GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Secretaría de Administración y Finanzas
Subsecretaría de Administración de Recursos
y Modernización Administrativa
Dirección Ejecutiva de Dictaminación y
Procedimientos Organizacionales.

ANEXO JURÍDICO

MA-SEDECO-25-5770CD15

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Anexo Jurídico

Secretaría de Desarrollo Económico

MARCO JURÍDICO

Constituciones

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 1917. Vigente.
2. Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de febrero de 2017. Vigente.

Leyes

3. Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 20 de marzo de 2020. Vigente.
4. Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de diciembre de 1995. Vigente
5. Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de enero de 2011. Vigente.
6. Ley para el Desarrollo Económico del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de abril de 2014. Vigente.
7. Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de enero de 2000. Vigente.
8. Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de septiembre de 1998. Vigente.
9. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 06 de mayo de 2016. Vigente.
10. Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de abril de 2009. Vigente.
11. Ley de Fomento de Procesos Productivos Eficientes para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de abril de 2009. Vigente.

12. Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de diciembre de 2018. Vigente.

13. Ley para el Desarrollo del Distrito Federal como Ciudad Digital y del Conocimiento, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de febrero de 2012. Vigente.

14. Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de mayo de 2018. Vigente.

15. Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013. Vigente.

16. Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México Publicada en la Gaceta oficial de la Ciudad de México el 10 de abril de 2018. Vigente.

17. Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Publicada en la Gaceta oficial de la Ciudad de México el 1 de septiembre de 2017. Vigente

18. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1963. Vigente.

19. Ley Federal del Trabajo, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1970. Vigente.

20. Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México. Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 8 de febrero de 2019. Vigente.

21. Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de julio de 2019. Vigente.

22. Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de junio de 2019. Vigente.

23. Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1996. Vigente.

24. Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México. Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 1 de septiembre de 2017. Vigente.

25. Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 1 de septiembre de 2017. Vigente.

26. Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México. Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 13 de marzo de 2002. Vigente.

Códigos

27. Código Fiscal de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de diciembre de 2009. Vigente.
28. Código Civil para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 26 de mayo de 1928. Vigente.
29. Código Penal para el Distrito Federal. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio de 2002. Vigente.
30. Código de Procedimientos Civiles. publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 1o. al 21 de septiembre de 1932. Vigente.
31. Código de Procedimientos Penales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de agosto de 1931. Vigente.
32. Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 7 de febrero de 2019. Vigente.

Reglamentos

33. Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 02 de enero de 2019. Vigente.
34. Reglamento de Mercados para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 1951.Vigente.
35. Reglamento de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de noviembre de 2010. Vigente.

36. Reglamento de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de septiembre de 1999. Vigente.

37. Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en Materia de Aforo y de Seguridad en Establecimientos de Impacto Zonal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 4 de marzo de 2011. Vigente.

38. Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de noviembre de 2011. Vigente.

39. Reglamento de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 01 de abril de 2019. Vigente.

Decretos

40. Decreto que declara de utilidad pública la construcción y establecimiento de una Central de Abasto para la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 1970.

41. Decreto que desincorpora del dominio público unos terrenos ubicados en la Delegación Iztapalapa, D.F. facultándose al propio Departamento para enajenarlos fuera de remate con la condición y limitación de dominio de que se destine exclusiva y precisamente a la construcción de la Central de Abasto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de septiembre de 1970.

42. Decreto que destina la Central de Abasto del Distrito Federal al Servicio Público de Maniobras de Carga y Descarga, conservación en frio y demás operaciones relativas a la compra/venta al mayoreo y medio mayoreo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1983.

43. Decreto por el que se crea el Comité Mixto de Apoyo a la Comercialización de la Central de Abasto del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 1987.

44. Decreto de Sectorización de las Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 25 de marzo de 2019.

Acuerdos

45. Acuerdo por el que se da a conocer la relación de Fideicomisos Públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 30 de enero de 2019.

46. Acuerdo por el que se emite la Lista de los Bienes y Servicios con Grado de Integración Nacional Mayor al 0 % que no requieren autorización, para su

adquisición o arrendamiento. Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 26 de marzo de 2019.

47. Acuerdo por el que se abrogan diversos instrumentos jurídicos en materia de mercados sobre ruedas. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2007.

48. Acuerdo por el que se fijan las bases para el funcionamiento de los mercados sobre ruedas en el Distrito Federal. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de marzo de 2007.

49. Acuerdo por el que se crea el Comité de Mercados Públicos del Distrito Federal. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de noviembre de 2008.

50. Acuerdo por el que se Delega en la Persona Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México las facultades que se indican. Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 8 de noviembre de 2017.

51. Acuerdo por el que se crea el Consejo para el Seguimiento de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible en la Ciudad de México. Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 07 de julio de 2017.

52. Acuerdo por el que se instruye a la Secretaría de Desarrollo Económico a implementar acciones que indican. Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 10 de agosto de 2018.

Lineamientos

53. Lineamientos de Funcionamiento y Operación de la Comisión de Consulta, Asesoría y Coordinación Interinstitucional para el Desarrollo Económico, Social, Cultural, de Movilidad y demás acciones necesarias de la Zona Rosa. Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 10 de octubre de 2018.

54. Lineamientos de Operación de Mercados Móviles en la Modalidad de Tianguis, Bazares y Complementarios en la Ciudad de México. Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 9 de julio de 2019.

55. Lineamientos para otorgar el visto bueno previo al ejercicio de los recursos autorizados para cubrir los gastos por conciliaciones de juicios en trámite promovidos en contra de la Administración Pública de la Ciudad de México o por liquidaciones de laudos emitidos o sentencias definitivas dictados por autoridad competente favorables al Capital Humano al servicio de la Administración Pública de la Ciudad de México, para el año 2019. Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de marzo de 2019.

56. Lineamientos para la determinación y acreditación del grado de integración o contenido nacional, así como los criterios para la disminución u omisión del porcentaje de integración o contenido nacional publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 17 de mayo de 2019.

Reglas

57. Reglas de Operación del Consejo de Evaluación y Seguimiento de los Planes, Programas y Proyectos a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico. Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 14 de marzo de 2019.

58. Reglas de operación del Fondo Nacional del Emprendedor. Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2019.

59. Reglas de Funcionamiento y Operación de la Comisión Interdependencial para el Fomento y Promoción del Desarrollo Económico en la Ciudad de México. Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 23 de mayo de 2014. Última reforma 12 de febrero de 2019.

Avisos

60. Aviso por el cual se da a conocer la Circular que establece los Lineamientos de Observancia General y Aplicación Obligatoria para la Atención, Seguimiento y Control Estadístico de los juicios relacionados con el capital humano al servicio de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como los juicios de carácter civil, mercantil, agrario y contencioso administrativo, promovidos por la Administración Pública de la Ciudad de México o en contra de ésta. Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 8 de agosto de 2019.

Normas

61. Normas para la realización de Romerías en los Mercados Públicos. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de noviembre de 2002.

Condiciones

62. Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal. Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 13 de septiembre de 2013.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917

TEXTO VIGENTE
Última reforma publicada DOF 06-06-2023

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, con esta fecha se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, hago saber:

Que el Congreso Constituyente reunido en esta ciudad el 1o. de diciembre de 1916, en virtud del decreto de convocatoria de 19 de septiembre del mismo año, expedido por la Primera Jefatura, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4o. de las modificaciones que el 14 del citado mes se hicieron al decreto de 12 de diciembre de 1914, dado en la H. Veracruz, adicionando el Plan de Guadalupe, de 26 de marzo de 1913, ha tenido a bien expedir la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REFORMA LA DE 5 DE FEBRERO DE 1857

Título Primero

Capítulo I
De los Derechos Humanos y sus Garantías

Denominación del Capítulo reformada DOF 10-06-2011

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Párrafo reformado DOF 04-12-2006, 10-06-2011
Artículo reformado DOF 14-08-2001

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Fracción reformada DOF 22-05-2015, 29-01-2016

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Párrafo reformado DOF 06-06-2019

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para

favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Fracción reformada DOF 29-01-2016

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Apartado adicionado DOF 09-08-2019
Artículo reformado DOF 14-08-2001

Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Fe de erratas al párrafo DOF 09-03-1993. Reformado DOF 12-11-2002, 09-02-2012, 29-01-2016, 15-05-2019

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

Párrafo adicionado DOF 15-05-2019

Párrafo tercero. **Se deroga.**

Párrafo adicionado DOF 26-02-2013. Derogado DOF 15-05-2019

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011. Reformado y reubicado (antes párrafo segundo) DOF 15-05-2019

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

Párrafo adicionado DOF 15-05-2019

Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la trasformación social. Tendrán derecho de acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización retroalimentado por evaluaciones diagnósticas, para cumplir los objetivos y propósitos del Sistema Educativo Nacional.

Párrafo adicionado DOF 15-05-2019

La ley establecerá las disposiciones del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros en sus funciones docente, directiva o de supervisión. Corresponderá a la Federación su rectoría y, en coordinación con las entidades federativas, su implementación, conforme a los criterios de la educación previstos en este artículo.

Párrafo adicionado DOF 15-05-2019

La admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión, se realizará a través de procesos de selección a los que concurran los aspirantes en igualdad de condiciones y establecidos en la ley prevista en el párrafo anterior, los cuales serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales y considerarán los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos. Los nombramientos derivados de estos procesos sólo se otorgarán en términos de dicha ley. Lo dispuesto en este párrafo en ningún caso afectará la permanencia de las maestras y los maestros en el servicio. A las instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo no les serán aplicables estas disposiciones.

Párrafo adicionado DOF 15-05-2019

El Estado fortalecerá a las instituciones públicas de formación docente, de manera especial a las escuelas normales, en los términos que disponga la ley.

Párrafo adicionado DOF 15-05-2019

Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje. El Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación.

Párrafo adicionado DOF 15-05-2019

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II de este artículo, el Ejecutivo Federal determinará los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio de la educación básica y normal en toda la República; para tal efecto, considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales.

Párrafo adicionado DOF 15-05-2019

Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras.

Párrafo adicionado DOF 15-05-2019

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos– atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

Inciso reformado DOF 26-02-2013

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

Inciso reformado DOF 09-02-2012, 26-02-2013, 15-05-2019

d) Se deroga.

Inciso adicionado DOF 26-02-2013. Derogado DOF 15-05-2019

e) Será equitativo, para lo cual el Estado implementará medidas que favorezcan el ejercicio pleno del derecho a la educación de las personas y combatan las desigualdades socioeconómicas, regionales y de género en el acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos.

En las escuelas de educación básica de alta marginación, se impulsarán acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario. Asimismo, se respaldará a estudiantes en vulnerabilidad social, mediante el establecimiento de políticas incluyentes y transversales.

En educación para personas adultas, se aplicarán estrategias que aseguren su derecho a ingresar a las instituciones educativas en sus distintos tipos y modalidades.

En los pueblos y comunidades indígenas se impartirá educación plurilingüe e intercultural basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural;

Inciso adicionado DOF 15-05-2019

f) Será inclusivo, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación;

Inciso adicionado DOF 15-05-2019

g) Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;

Inciso adicionado DOF 15-05-2019

h) Será integral, educará para la vida, con el objeto de desarrollar en las personas capacidades cognitivas, socioemocionales y físicas que les permitan alcanzar su bienestar, e

Inciso adicionado DOF 15-05-2019

i) Será de excelencia, entendida como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad;

Inciso adicionado DOF 15-05-2019

III. Se deroga.

Fracción reformada DOF 12-11-2002, 26-02-2013, 29-01-2016. Derogada DOF 15-05-2019

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

V. Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

Fracción reformada DOF 12-11-2002, 09-02-2012, 15-05-2019

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

Párrafo reformado DOF 12-11-2002, 15-05-2019

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establece el párrafo cuarto, y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refieren los párrafos décimo primero y décimo segundo, y

Inciso reformado DOF 15-05-2019

b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;

Fracción reformada DOF 26-02-2013

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan;

Fracción reformada DOF 26-02-2013, 29-01-2016, 15-05-2019

IX. Para contribuir al cumplimiento de los objetivos de este artículo, se crea el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación, que será coordinado por un organismo público descentralizado, con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propios, no sectorizado, al que le corresponderá:

a) Realizar estudios, investigaciones especializadas y evaluaciones diagnósticas, formativas e integrales del Sistema Educativo Nacional;

b) Determinar indicadores de resultados de la mejora continua de la educación;

c) Establecer los criterios que deben cumplir las instancias evaluadoras para los procesos valorativos, cualitativos, continuos y formativos de la mejora continua de la educación;

d) Emitir lineamientos relacionados con el desarrollo del magisterio, el desempeño escolar, los resultados de aprendizaje; así como de la mejora de las escuelas, organización y profesionalización de la gestión escolar;

e) Proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades educativas federal y de las entidades federativas para la atención de las necesidades de las personas en la materia;

f) Sugerir elementos que contribuyan a la mejora de los objetivos de la educación inicial, de los planes y programas de estudio de educación básica y media superior, así como para la educación inclusiva y de adultos, y

g) Generar y difundir información que contribuya a la mejora continua del Sistema Educativo Nacional.

La ley establecerá las reglas para la organización y funcionamiento del organismo para la mejora continua de la educación, el cual regirá sus actividades con apego a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión. Definirá también los mecanismos y acciones necesarios que le permitan una eficaz colaboración y coordinación con las autoridades educativas federal y locales para el cumplimiento de sus respectivas funciones.

El organismo contará con una Junta Directiva, un Consejo Técnico de Educación y un Consejo Ciudadano.

La Junta Directiva será la responsable de la conducción, planeación, programación, organización y coordinación de los trabajos del organismo al que se refiere este artículo. Se integrará por cinco personas que durarán en su encargo siete años en forma escalonada y serán nombradas por la Cámara de Senadores, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. El Presidente de la Junta Directiva será nombrado por sus integrantes y presidirá el Consejo Técnico de Educación.

El Consejo Técnico de Educación asesorará a la Junta Directiva en los términos que determine la ley, estará integrado por siete personas que durarán en el encargo cinco años en forma escalonada. Serán nombradas por la Cámara de Senadores, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. En su composición se procurará la diversidad y representación de los

tipos y modalidades educativos, así como la paridad de género. En caso de falta absoluta de alguno de sus integrantes, la persona sustituta será nombrada para concluir el periodo respectivo.

Las personas que integren la Junta Directiva y el Consejo Técnico de Educación, deberán ser especialistas en investigación, política educativa, temas pedagógicos o tener experiencia docente en cualquier tipo o modalidad educativa; además acreditar el grado académico de su especialidad y experiencia, no haber sido dirigente de algún partido político o candidato a ocupar un cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación y cumplir con los requisitos que establezca la ley. Sólo podrán ser removidos por causa grave en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El organismo al que se refiere esta fracción, contará con un Consejo Ciudadano honorífico, integrado por representantes de los sectores involucrados en materia educativa. La ley determinará las atribuciones, organización y funcionamiento de dicho Consejo, y

Fracción adicionada DOF 26-02-2013. Reformada DOF 15-05-2019

X. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. Las autoridades federal y locales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en términos que la ley señale. Asimismo, proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.

Fracción adicionada DOF 15-05-2019

Artículo reformado DOF 13-12-1934, 30-12-1946, 09-06-1980, 28-01-1992, 05-03-1993

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Párrafo reformado DOF 06-06-2019

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Párrafo adicionado DOF 13-10-2011

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Párrafo adicionado DOF 03-02-1983. Reformado DOF 08-05-2020

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Párrafo adicionado DOF 28-06-1999. Reformado DOF 08-02-2012

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Párrafo adicionado DOF 08-02-2012

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Párrafo adicionado DOF 07-02-1983

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Párrafo adicionado DOF 17-06-2014

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Párrafo adicionado DOF 18-03-1980. Reformado DOF 07-04-2000, 12-10-2011

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

Párrafo adicionado DOF 07-04-2000. Reformado DOF 12-10-2011

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Párrafo adicionado DOF 07-04-2000. Fe de erratas al párrafo DOF 12-04-2000

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Párrafo adicionado DOF 30-04-2009

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

Párrafo adicionado DOF 12-10-2011

El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afromexicanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.

Párrafo adicionado DOF 08-05-2020

Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afromexicanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.

Párrafo adicionado DOF 08-05-2020

El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación.

Párrafo adicionado DOF 08-05-2020

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Párrafo adicionado DOF 18-12-2020

El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La Ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos.

Párrafo adicionado DOF 24-12-2020

Reforma DOF 14-08-2001: Derogó del artículo el entonces párrafo primero (antes adicionado DOF 28-01-1992)

Artículo reformado DOF 31-12-1974

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

Párrafo reformado DOF 06-04-1990

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Párrafo reformado DOF 28-01-1992

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Artículo reformado DOF 17-11-1942, 31-12-1974

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Párrafo reformado DOF 13-11-2007, 11-06-2013

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Párrafo reformado (para quedar como apartado A) DOF 11-06-2013. Reformado DOF 29-01-2016

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Fracción reformada DOF 07-02-2014

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

Fracción reformada DOF 07-02-2014

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Fracción reformada DOF 07-02-2014

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Párrafo con fracciones adicionado DOF 20-07-2007

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial,

órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016
Fracción adicionada DOF 07-02-2014

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.

IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.

V. La ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.

El organismo público contará con un Consejo Ciudadano con el objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva. Será integrado por nueve consejeros honorarios que serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Los consejeros desempeñarán su encargo en forma escalonada, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el Senado para un segundo periodo.

El Presidente del organismo público será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente; durará en su encargo cinco años, podrá ser designado

para un nuevo periodo por una sola vez, y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría.

El Presidente del organismo presentará anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión un informe de actividades; al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que dispongan las leyes.

VI. La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.

Apartado con fracciones adicionado DOF 11-06-2013
Artículo reformado DOF 06-12-1977

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Artículo reformado DOF 11-06-2013

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo original DOF 05-02-1917

Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Artículo original DOF 05-02-1917

Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada permanente y los cuerpos de reserva. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

Artículo reformado DOF 22-10-1971, 26-03-2019

Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales. La ley regulará sus procedencias y excepciones.

Párrafo reformado DOF 15-08-2016
Artículo reformado DOF 10-06-2011

Artículo 12. En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

Artículo original DOF 05-02-1917

Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Artículo original DOF 05-02-1917

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Párrafo reformado DOF 09-12-2005

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo reformado DOF 10-06-2011

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Párrafo reformado DOF 15-09-2017

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Párrafo adicionado DOF 01-06-2009

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Párrafo reformado DOF 01-06-2009. Fe de erratas DOF 25-06-2009

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Párrafo reformado DOF 26-03-2019

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo reformado DOF 03-02-1983, 03-09-1993, 03-07-1996, 08-03-1999, 18-06-2008

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Párrafo adicionado DOF 15-09-2017

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo reformado DOF 17-03-1987, 18-06-2008, 29-07-2010

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

La Federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

Párrafo reformado DOF 02-07-2015, 29-01-2016

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

Párrafo reformado DOF 02-07-2015

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e

imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Artículo reformado DOF 23-02-1965, 04-02-1977, 14-08-2001, 12-12-2005, 18-06-2008

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

Párrafo reformado DOF 14-07-2011, 12-04-2019

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decrete la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo reformado DOF 03-09-1993, 08-03-1999, 18-06-2008

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

Párrafo reformado DOF 14-07-2011

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Fe de erratas al artículo DOF 06-02-1917. Artículo reformado DOF 02-12-1948, 14-01-1985, 03-09-1993, 03-07-1996, 21-09-2000, 18-06-2008

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016, 26-03-2019

Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

Párrafo reformado DOF 26-03-2019

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Inciso reformado DOF 29-01-2016

b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema.

Inciso reformado DOF 26-03-2019

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

La Federación contará con una institución policial de carácter civil denominada Guardia Nacional, cuyos fines son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación.

Párrafo adicionado DOF 26-03-2019

La ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional, que estará adscrita a la secretaría del ramo de seguridad pública, que formulará la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, los respectivos programas, políticas y acciones.

Párrafo adicionado DOF 26-03-2019

La formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.

Párrafo adicionado DOF 26-03-2019
Artículo reformado DOF 03-02-1983, 31-12-1994, 03-07-1996, 20-06-2005, 18-06-2008

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

Párrafo reformado DOF 27-05-2015, 14-03-2019

La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Párrafo adicionado DOF 14-03-2019

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

Párrafo adicionado DOF 14-03-2019

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

Párrafo adicionado DOF 14-03-2019
Artículo reformado DOF 28-12-1982, 03-07-1996, 08-03-1999, 09-12-2005, 18-06-2008

Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Artículo original DOF 05-02-1917

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

Párrafo reformado DOF 19-07-2013

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohiban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Artículo reformado DOF 28-01-1992

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

Párrafo reformado DOF 28-06-1999, 05-06-2013

El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.

Párrafo adicionado DOF 26-05-2015

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

Párrafo reformado DOF 20-12-2013

Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

Párrafo reformado DOF 20-12-2013

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución.

Párrafo reformado DOF 05-06-2013, 20-12-2013

A fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos señalados en los párrafos primero, sexto y noveno de este artículo, las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia.

Párrafo adicionado DOF 05-02-2017
Artículo reformado DOF 03-02-1983

Artículo 26.

A. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

Párrafo reformado DOF 05-06-2013

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución. El plan nacional de desarrollo considerará la continuidad y adaptaciones necesarias de la política nacional para el desarrollo industrial, con vertientes sectoriales y regionales.

Párrafo reformado DOF 05-06-2013

En el sistema de planeación democrática y deliberativa, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

La responsabilidad de normar y coordinar dicho Sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia.

El organismo tendrá una Junta de Gobierno integrada por cinco miembros, uno de los cuales fungirá como Presidente de ésta y del propio organismo; serán designados por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

La ley establecerá las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, de acuerdo con los principios de accesibilidad a la información, transparencia, objetividad e independencia; los requisitos que deberán cumplir los miembros de la Junta de Gobierno, la duración y escalonamiento de su encargo.

Los miembros de la Junta de Gobierno sólo podrán ser removidos por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia; y estarán sujetos a lo dispuesto por el Título Cuarto de esta Constitución.

El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Párrafo adicionado DOF 27-01-2016

Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

Párrafo adicionado DOF 27-01-2016

C. El Estado contará con un Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, a cargo de la medición de la pobreza y de la evaluación de los programas, objetivos, metas y acciones de la política de desarrollo social, así como de emitir recomendaciones en los términos que disponga la ley, la cual establecerá las formas de coordinación del órgano con las autoridades federales, locales y municipales para el ejercicio de sus funciones.

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social estará integrado por un Presidente y seis Consejeros que deberán ser ciudadanos mexicanos de reconocido prestigio en los sectores privado y social, así como en los ámbitos académico y profesional; tener experiencia mínima de diez años en materia de desarrollo social, y no pertenecer a algún partido político o haber sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular. Serán nombrados, bajo el procedimiento que determine la ley, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles y, si no lo hiciere, ocupará el cargo de consejero la persona nombrada por la Cámara de Diputados. Cada cuatro años serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El Presidente del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

Apartado adicionado DOF 10-02-2014
Artículo reformado DOF 03-02-1983, 07-04-2006

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Párrafo reformado DOF 06-02-1976, 10-08-1987, 06-01-1992

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

Párrafo reformado DOF 20-01-1960

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas.

Párrafo reformado DOF 21-04-1945, 20-01-1960, 29-01-2016

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que

establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.

Párrafo reformado DOF 09-11-1940, 20-01-1960, 06-02-1975, 11-06-2013, 20-12-2013

Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas productivas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.

Párrafo adicionado DOF 20-12-2013

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

Párrafo adicionado DOF 29-12-1960. Fe de erratas al párrafo DOF 07-01-1961. Reformado DOF 06-02-1975

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

Párrafo adicionado DOF 06-02-1976

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

Párrafo reformado DOF 02-12-1948, 20-01-1960

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

Fracción reformada DOF 02-12-1948, 20-01-1960

II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;

Fracción reformada DOF 28-01-1992

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;

Fracción reformada DOF 28-01-1992

IV. Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción;

Fracción reformada DOF 06-01-1992

V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos, sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

VI. Las entidades federativas, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Párrafo reformado DOF 08-10-1974, 06-01-1992, 29-01-2016

Las leyes de la Federación y de las entidades federativas en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones,

sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes que se dicte sentencia ejecutoriada.

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

Fracción reformada DOF 06-12-1937, 06-01-1992

VIII. Se declaran nulas:

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, Gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

b) Todas las concesiones: composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y núcleos de población.

c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos

de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

IX. La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

X. (Se deroga)

Fe de erratas a la fracción DOF 03-03-1934. Reformada DOF 12-02-1947. Derogada DOF 06-01-1992

XI. (Se deroga)

Fracción reformada DOF 08-10-1974. Derogada DOF 06-01-1992

XII. (Se deroga)

Fracción reformada DOF 08-10-1974. Derogada DOF 06-01-1992

XIII. (Se deroga)

Fracción derogada DOF 06-01-1992

XIV. (Se deroga)

Fracción reformada DOF 12-02-1947. Derogada DOF 06-01-1992

XV. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el

caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora;

Fracción reformada DOF 12-02-1947, 06-01-1992

XVI. (Se deroga)

Fracción derogada DOF 06-01-1992

XVII. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;

Fracción reformada DOF 08-10-1974, 06-01-1992

XVIII. Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechas por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de le **(sic DOF 03-02-1983)** tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

Párrafo adicionado DOF 06-01-1992

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y

Párrafo adicionado DOF 06-01-1992
Fracción adicionada DOF 03-02-1983

XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

El desarrollo rural integral y sustentable a que se refiere el párrafo anterior, también tendrá entre sus fines que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca.

Párrafo adicionado DOF 13-10-2011
Fracción adicionada DOF 03-02-1983

Artículo reformado DOF 10-01-1934

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

Párrafo reformado DOF 06-03-2020

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Párrafo reformado DOF 11-06-2013

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

Párrafo reformado DOF 20-08-1993, 02-03-1995, 20-12-2013

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento. El Estado contará con un fideicomiso público denominado Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, cuya Institución Fiduciaria será el banco central y tendrá por objeto, en los términos que establezca la ley, recibir, administrar y distribuir los ingresos derivados de las asignaciones y contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de esta Constitución, con excepción de los impuestos.

Párrafo adicionado DOF 20-08-1993. Reformado DOF 20-12-2013

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso;

desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficiencia **(sic DOF 20-08-1993)**. Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.

Párrafo adicionado DOF 20-08-1993. Fe de erratas DOF 23-08-1993

El Poder Ejecutivo contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley.

Párrafo adicionado DOF 20-12-2013

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de las entidades federativas, y previa autorización que al efecto se obtenga de las Legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.

Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta.

El Estado contará con una Comisión Federal de Competencia Económica, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. La Comisión contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, entre ellas las de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como

del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento. El Instituto Federal de Telecomunicaciones llevará un registro público de concesiones. La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas. En la revocación de las concesiones, el Instituto dará aviso previo al Ejecutivo Federal a fin de que éste ejerza, en su caso, las atribuciones necesarias que garanticen la continuidad en la prestación del servicio.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

El Instituto Federal de Telecomunicaciones garantizará que el Gobierno Federal cuente con las concesiones necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, y se regirán conforme a lo siguiente:

I. Dictarán sus resoluciones con plena independencia;

II. Ejercerán su presupuesto de forma autónoma. La Cámara de Diputados garantizará la suficiencia presupuestal a fin de permitirles el ejercicio eficaz y oportuno de sus competencias;

III. Emitirán su propio estatuto orgánico, mediante un sistema de votación por mayoría calificada;

IV. Podrán emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia;

V. Las leyes garantizarán, dentro de cada organismo, la separación entre la autoridad que conoce de la etapa de investigación y la que resuelve en los procedimientos que se sustancien en forma de juicio;

VI. Los órganos de gobierno deberán cumplir con los principios de transparencia y acceso a la información. Deliberarán en forma colegiada y decidirán los asuntos por mayoría de votos; sus sesiones, acuerdos y resoluciones serán de carácter público con las excepciones que determine la ley;

VII. Las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva. Cuando se trate de resoluciones de dichos organismos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución. En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales;

VIII. Los titulares de los órganos presentarán anualmente un programa de trabajo y trimestralmente un informe de actividades a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión; comparecerán ante la Cámara de Senadores anualmente y ante las Cámaras del Congreso en términos del artículo 93 de esta Constitución. El Ejecutivo Federal podrá solicitar a cualquiera de las Cámaras la comparecencia de los titulares ante éstas;

IX. Las leyes promoverán para estos órganos la transparencia gubernamental bajo principios de gobierno digital y datos abiertos;

X. La retribución que perciban los Comisionados deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 127 de esta Constitución;

XI. Los comisionados de los órganos podrán ser removidos de su cargo por las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República, por falta grave en el ejercicio de sus funciones, en los términos que disponga la ley, y

XII. Cada órgano contará con un órgano interno de control, cuyo titular será designado por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, en los términos que disponga la ley.

Fracción reformada DOF 27-05-2015
Párrafo con fracciones adicionado DOF 11-06-2013

Los órganos de gobierno, tanto de la Comisión Federal de Competencia Económica como del Instituto Federal de Telecomunicaciones se integrarán por siete Comisionados, incluyendo el Comisionado Presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

El Presidente de cada uno de los órganos será nombrado por la Cámara de Senadores de entre los comisionados, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, por un periodo de cuatro años, renovable por una sola ocasión. Cuando la designación recaiga en un comisionado que concluya

su encargo antes de dicho periodo, desempeñará la presidencia sólo por el tiempo que falte para concluir su encargo como comisionado.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

Los comisionados deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser mayor de treinta y cinco años;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;

IV. Poseer título profesional;

V. Haberse desempeñado, cuando menos tres años, en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público o académicas sustancialmente relacionadas con materias afines a las de competencia económica, radiodifusión o telecomunicaciones, según corresponda;

VI. Acreditar, en los términos de este precepto, los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo;

VII. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal o local, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, durante el año previo a su nombramiento, y

Fracción reformada DOF 10-02-2014, 29-01-2016

VIII. En la Comisión Federal de Competencia Económica, no haber ocupado, en los últimos tres años, ningún empleo, cargo o función directiva en las empresas que hayan estado sujetas a alguno de los procedimientos sancionatorios que sustancia el citado órgano. En el Instituto Federal de Telecomunicaciones no haber ocupado, en los últimos tres años, ningún empleo, cargo o función directiva en las empresas de los concesionarios comerciales o privados o de las entidades a ellos relacionadas, sujetas a la regulación del Instituto.

Párrafo con fracciones adicionado DOF 11-06-2013

Los Comisionados se abstendrán de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes; estarán impedidos para conocer asuntos en que tengan interés directo o indirecto, en los términos que la ley determine, y serán sujetos del régimen de responsabilidades del Título Cuarto de esta Constitución y de juicio político. La ley regulará las modalidades conforme a las cuales los Comisionados podrán establecer contacto para tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los agentes económicos regulados.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

Los Comisionados durarán en su encargo nueve años y por ningún motivo podrán desempeñar nuevamente ese cargo. En caso de falta absoluta de algún comisionado, se procederá a la designación correspondiente, a través del procedimiento previsto en este artículo y a fin de que el sustituto concluya el periodo respectivo.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

Los aspirantes a ser designados como Comisionados acreditarán el cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales anteriores, ante un Comité de Evaluación integrado por los titulares del Banco de México, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Para tales efectos, el Comité de Evaluación instalará sus sesiones cada que tenga lugar una vacante de comisionado, decidirá por mayoría de votos y será presidido por el titular de la entidad con mayor antigüedad en el cargo, quien tendrá voto de calidad.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

El Comité emitirá una convocatoria pública para cubrir la vacante. Verificará el cumplimiento, por parte de los aspirantes, de los requisitos contenidos en el presente artículo y, a quienes los hayan satisfecho, aplicará un examen de conocimientos en la materia; el procedimiento deberá observar los principios de transparencia, publicidad y máxima concurrencia.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

Para la formulación del examen de conocimientos, el Comité de Evaluación deberá considerar la opinión de cuando menos dos instituciones de educación superior y seguirá las mejores prácticas en la materia.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

El Comité de Evaluación, por cada vacante, enviará al Ejecutivo una lista con un mínimo de tres y un máximo de cinco aspirantes, que hubieran obtenido las calificaciones aprobatorias más altas. En el caso de no completarse el número mínimo de aspirantes se emitirá una nueva convocatoria. El Ejecutivo seleccionará de entre esos aspirantes, al candidato que propondrá para su ratificación al Senado.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

La ratificación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta; en los recesos, la Comisión Permanente convocará desde luego al Senado. En caso de que la Cámara de Senadores rechace al candidato propuesto por el Ejecutivo, el Presidente de la República someterá una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior. Este procedimiento se repetirá las veces que sea necesario si se producen nuevos rechazos hasta que sólo quede un aspirante aprobado por el Comité de Evaluación, quien será designado comisionado directamente por el Ejecutivo.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

Todos los actos del proceso de selección y designación de los Comisionados son inatacables.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

Reforma DOF 27-06-1990: Derogó del artículo el entonces párrafo quinto

Artículo reformado DOF 17-11-1982, 03-02-1983

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas

adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.

Artículo reformado DOF 21-04-1981, 02-08-2007, 10-06-2011

Capítulo II
De los Mexicanos

Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano;

Fracción reformada DOF 26-12-1969, 20-03-1997, 17-05-2021

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

Fracción adicionada DOF 20-03-1997

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

Fracción recorrida DOF 20-03-1997

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

Fracción reformada DOF 31-12-1974, 20-03-1997
Artículo reformado DOF 18-01-1934

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

I. Ser responsables de que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años concurran a las escuelas, para recibir la educación obligatoria y, en su caso, reciban la militar, en los términos que establezca la ley, así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo;

Fracción reformada DOF 05-03-1993, 12-11-2002, 09-02-2012, 15-05-2019

II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar.

III. Alistarse y servir en los cuerpos de reserva, conforme a la ley, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, y

Fracción reformada DOF 26-03-2019

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Fracción reformada DOF 25-10-1993, 29-01-2016

Artículo 32. La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practicaje y comandante de aeródromo.

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

Artículo reformado DOF 15-12-1934, 10-02-1944, 20-03-1997

Capítulo III
De los Extranjeros

Artículo 33. Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

Capítulo IV
De los Ciudadanos Mexicanos

Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido 18 años, y

II. Tener un modo honesto de vivir.

Artículo reformado DOF 17-10-1953, 22-12-1969

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

Párrafo reformado DOF 09-08-2012, 06-06-2019

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Fracción reformada DOF 09-08-2012, 06-06-2019

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

Fracción reformada DOF 06-04-1990, 22-08-1996

IV. Tomar las armas en la Fuerza Armada permanente o en los cuerpos de reserva, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;

Fracción reformada DOF 09-08-2012, 26-03-2019

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

Fracción adicionada DOF 09-08-2012

VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley;

Fracción adicionada DOF 09-08-2012. Reformada DOF 10-02-2014, 20-12-2019

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, las que se sujetarán a lo siguiente:

Párrafo reformado DOF 20-12-2019

1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:

a) El Presidente de la República;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o

c) Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia nacional, los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia regional competencia de la Federación, los ciudadanos de una o más entidades federativas, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la entidad o entidades federativas que correspondan, en los términos que determine la ley.

Inciso reformado DOF 20-12-2019

Con excepción de las hipótesis previstas en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión;

Párrafo reformado DOF 20-12-2019

2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;

3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular; la materia electoral; el sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos de la Federación; las obras de infraestructura en ejecución; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

Apartado reformado DOF 20-12-2019

4o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados.

El Instituto promoverá la participación de los ciudadanos en las consultas populares y será la única instancia a cargo de la difusión de las mismas. La promoción deberá ser imparcial y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, sino que deberá enfocarse en promover la discusión informada y la reflexión de los ciudadanos. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre las consultas populares.

Durante el tiempo que comprende el proceso de consulta popular, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, salvo aquellas que tengan como fin difundir campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia;

Apartado reformado DOF 10-02-2014, 20-12-2019

5o. Las consultas populares convocadas conforme a la presente fracción, se realizarán el primer domingo de agosto;

Apartado reformado DOF 20-12-2019

6o. Las resoluciones del Instituto Nacional Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y

Apartado reformado DOF 10-02-2014

7o. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.

Fracción adicionada DOF 09-08-2012

IX. Participar en los procesos de revocación de mandato.

El que se refiere a la revocación de mandato del Presidente de la República, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

1o. Será convocado por el Instituto Nacional Electoral a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas.

El Instituto, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato.

2o. Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional.

Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El Instituto emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

3o. Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.

4o. Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.

5o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal, los cuales podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como en la fracción III del artículo 99.

6o. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizará el cómputo final del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto. En su caso, emitirá la declaratoria de revocación y se estará a lo dispuesto en el artículo 84.

7o. Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

8o. El Congreso de la Unión emitirá la ley reglamentaria.

Fracción con apartados adicionada DOF 20-12-2019

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley,

Fracción reformada DOF 06-04-1990

II. Formar parte de los cuerpos de reserva en términos de ley;

Fracción reformada DOF 26-03-2019

III. Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley;

Fracción reformada DOF 22-08-1996, 09-08-2012, 20-12-2019

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y

Fracción reformada DOF 29-01-2016

V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

Artículo 37.

A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y

II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

C) La ciudadanía mexicana se pierde:

I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros;

II. Por prestar voluntariamente servicios o funciones oficiales a un gobierno extranjero, sin permiso del Ejecutivo Federal;

Fracción reformada DOF 30-09-2013

III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Ejecutivo Federal.

El Presidente de la República, los senadores y diputados al Congreso de la Unión y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán libremente aceptar y usar condecoraciones extranjeras;

Fracción reformada DOF 30-09-2013

IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previo permiso del Ejecutivo Federal, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;

Fracción reformada DOF 30-09-2013

V. Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y

VI. En los demás casos que fijan las leyes.

Reforma DOF 30-09-2013: Derogó del Apartado C el entonces último párrafo
Fe de erratas al artículo DOF 06-02-1917. Artículo reformado DOF 18-01-1934, 20-03-1997

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;

Fracción reformada DOF 29-05-2023

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión, y

Fracción reformada DOF 29-05-2023

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Fracción adicionada DOF 29-05-2023

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

Título Segundo

Capítulo I
De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo original DOF 05-02-1917

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo reformado DOF 30-11-2012, 29-01-2016

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

Párrafo adicionado DOF 06-06-2019

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014, 06-06-2019

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014, 06-06-2019

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Párrafo adicionado DOF 10-02-2014

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y

Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Inciso reformado DOF 27-01-2016, 29-01-2016

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

Inciso reformado DOF 10-02-2014

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

Inciso reformado DOF 10-02-2014

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

Inciso reformado DOF 10-02-2014

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Inciso reformado DOF 10-02-2014

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de las entidades federativas conforme a la legislación aplicable.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará

comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Inciso reformado DOF 10-02-2014

Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

Apartado reformado DOF 10-02-2014

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Párrafo reformado DOF 27-05-2015

Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

El Instituto contará con una oficialía electoral investida de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser reelectos. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, mediante el siguiente procedimiento:

a) La Cámara de Diputados emitirá el acuerdo para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación, integrado por siete personas de reconocido prestigio, de las cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados, dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y dos por el organismo garante establecido en el artículo 6o. de esta Constitución;

b) El comité recibirá la lista completa de los aspirantes que concurran a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo; seleccionará a los mejor evaluados en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante, y remitirá la relación correspondiente al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados;

c) El órgano de dirección política impulsará la construcción de los acuerdos para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, a fin de que una vez realizada la votación por este órgano en los términos de la ley, se remita al Pleno de la Cámara la propuesta con las designaciones correspondientes;

d) Vencido el plazo que para el efecto se establezca en el acuerdo a que se refiere el inciso a), sin que el órgano de dirección política de la Cámara haya realizado la votación o remisión previstas en el inciso anterior, o habiéndolo hecho, no se alcance la

votación requerida en el Pleno, se deberá convocar a éste a una sesión en la que se realizará la elección mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación;

e) Al vencimiento del plazo fijado en el acuerdo referido en el inciso a), sin que se hubiere concretado la elección en los términos de los incisos c) y d), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizará, en sesión pública, la designación mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación.

De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales durante los primeros seis años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período de la vacante. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

El consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y los no remunerados que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

El titular del órgano interno de control del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación.

Párrafo reformado DOF 27-05-2015

El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el titular del órgano interno de control y el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. Quienes hayan fungido como consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán desempeñar cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado, de dirigencia partidista, ni ser postulados a cargos de elección popular, durante los dos años siguientes a la fecha de conclusión de su encargo.

Párrafo reformado DOF 27-05-2015

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

1. La capacitación electoral;

2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;

3. El padrón y la lista de electores;

4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;

5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

7. Las demás que determine la ley.

b) Para los procesos electorales federales:

1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;

2. La preparación de la jornada electoral;

3. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;

4. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;

5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;

6. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y

7. Las demás que determine la ley.

c) Para los procesos de revocación de mandato, en los términos del artículo 35, fracción IX, el Instituto Nacional Electoral deberá realizar aquellas funciones que correspondan para su debida implementación.

Inciso adicionado DOF 20-12-2019

El Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten la organización de procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato en el ámbito de aquéllas, en los términos que disponga su Constitución y la legislación aplicable. A petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes.

Párrafo reformado DOF 20-12-2019

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos

públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

Párrafo reformado DOF 20-12-2019

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;

2. Educación cívica;

3. Preparación de la jornada electoral;

4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;

5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;

6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;

7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;

8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;

9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;

10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y

11. Las que determine la ley.

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;

b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o

c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución.

Apartado D. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

Fracción reformada DOF 10-02-2014

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de

mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

Párrafo reformado DOF 20-12-2019

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

Inciso reformado DOF 07-07-2014

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Párrafo con incisos adicionado DOF 10-02-2014

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Párrafo adicionado DOF 10-02-2014

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Párrafo adicionado DOF 10-02-2014
Artículo reformado DOF 06-12-1977, 06-04-1990, 03-09-1993, 19-04-1994, 22-08-1996, 13-11-2007

Capítulo II
De las Partes Integrantes de la Federación y del Territorio Nacional

Artículo 42. El territorio nacional comprende:

I. El de las partes integrantes de la Federación;

II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;

III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;

IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;

V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores;

VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.

Artículo reformado DOF 18-01-1934, 20-01-1960

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

Artículo reformado DOF 07-02-1931, 19-12-1931, 16-01-1935, 16-01-1952, 08-10-1974, 13-04-2011, 29-01-2016, 17-05-2021

Artículo 44. La Ciudad de México es la entidad federativa sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos; se compondrá del territorio que actualmente tiene y, en caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en un Estado de la Unión con la denominación de Ciudad de México.

Artículo reformado DOF 25-10-1993, 29-01-2016

Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Artículo reformado DOF 07-02-1931, 19-12-1931, 22-03-1934, 16-01-1935, 16-01-1952, 08-10-1974

Artículo 46. Las entidades federativas pueden arreglar entre sí y en cualquier momento, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación de la Cámara de Senadores.

De no existir el convenio a que se refiere el párrafo anterior, y a instancia de alguna de las partes en conflicto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, sustanciará y resolverá con carácter de inatacable, las controversias sobre límites territoriales que se susciten entre las entidades federativas, en los términos de la fracción I del artículo 105 de esta Constitución.

Artículo reformado DOF 17-03-1987, 08-12-2005, 15-10-2012

Artículo 47. El Estado del **(sic DOF 05-02-1917)** Nayarit tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el Territorio de Tepic.

Artículo original DOF 05-02-1917

Artículo 48. Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.

Artículo reformado DOF 20-01-1960

Título Tercero

Capítulo I
De la División de Poderes

Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

Artículo reformado DOF 12-08-1938, 28-03-1951

Capítulo II
Del Poder Legislativo

Artículo 50. El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

Artículo original DOF 05-02-1917

Sección I
De la Elección e Instalación del Congreso

Artículo 51. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.

Artículo reformado DOF 29-04-1933, 06-12-1977

Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Artículo reformado DOF 20-08-1928, 30-12-1942, 11-06-1951, 20-12-1960, 14-02-1972, 08-10-1974, 06-12-1977, 15-12-1986, 06-06-2019

Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría.

Para la elección de los 200 diputados y diputadas según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

Artículo reformado DOF 06-12-1977, 15-12-1986, 29-01-2016, 06-06-2019

Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

Párrafo reformado DOF 03-09-1993

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

Fracción reformada DOF 22-08-1996, 10-02-2014

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

Fracción reformada DOF 03-09-1993. Reformada DOF 22-08-1996

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.

Fracción reformada DOF 03-09-1993. Reformada DOF 22-08-1996

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

Fracción adicionada DOF 03-09-1993. Reformada DOF 22-08-1996

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en

proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

Fracción adicionada DOF 03-09-1993. Reformada DOF 22-08-1996
Reforma DOF 22-08-1996: Eliminó del artículo la entonces fracción VII (antes adicionada DOF 03-09-1993)
Artículo reformado DOF 22-06-1963, 14-02-1972, 06-12-1977, 15-12-1986, 06-04-1990

Artículo 55. Para ser diputado se requiere:

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección;

Fracción reformada DOF 14-02-1972, 06-06-2023

III. Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

Fracción reformada DOF 08-10-1974, 06-12-1977

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Los Secretarios del Gobierno de las entidades federativas, los Magistrados y Jueces Federales y locales, así como los Presidentes Municipales y Alcaldes en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

Párrafo reformado DOF 29-01-2016
Fracción reformada DOF 29-04-1933, 31-12-1994, 19-06-2007

VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y

Fracción reformada DOF 29-04-1933

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

Fracción adicionada DOF 29-04-1933

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016, 06-06-2019

Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

Párrafo reformado DOF 06-06-2019

La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.

Artículo reformado DOF 29-04-1933, 15-12-1986, 03-09-1993, 22-08-1996

Artículo 57. Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

Artículo original DOF 05-02-1917

Artículo 58. Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección.

Artículo reformado DOF 29-04-1933, 14-02-1972, 29-07-1999

Artículo 59. Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo reformado DOF 29-04-1933, 10-02-2014

Artículo 60. El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Constitución y en la ley. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución y la ley.

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.

Párrafo reformado DOF 22-08-1996

Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.

Párrafo reformado DOF 22-08-1996
Artículo reformado DOF 06-12-1977, 22-04-1981, 15-12-1986, 06-04-1990, 03-09-1993

Artículo 61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Párrafo adicionado DOF 06-12-1977

Artículo 62. Los diputados y senadores propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de las entidades federativas por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.

Artículo reformado DOF 29-01-2016

Artículo 63. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Tanto las vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución; la vacante de miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habérsele asignado los diputados que le hubieren correspondido; la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de lista nacional, después de habérsele asignado los senadores que le hubieren correspondido; y la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente.

Párrafo reformado DOF 03-09-1993, 29-10-2003

Se entiende también que los diputados o senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

Si no hubiese quórum para instalar cualquiera de las Cámaras o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los treinta días de que antes se habla.

Incurrirán en responsabilidad, y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos diputados o senadores, no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los Partidos Políticos Nacionales que habiendo postulado candidatos en una elección para diputados o senadores, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.

Párrafo adicionado DOF 22-06-1963

Artículo 64. Los diputados y senadores que no concurran a una sesión, sin causa justificada o sin permiso de la Cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.

Artículo original DOF 05-02-1917

Artículo 65. El Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista en el artículo 83 de esta Constitución, en cuyo caso se reunirá a partir del 1o. de agosto; y a partir del 1o. de febrero para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.

Párrafo reformado DOF 03-09-1993, 02-08-2004, 10-02-2014

En ambos Períodos de Sesiones el Congreso se ocupará del estudio, discusión y votación de las Iniciativas de Ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.

En cada Período de Sesiones Ordinarias el Congreso se ocupará de manera preferente de los asuntos que señale su Ley Orgánica.

Artículo reformado DOF 06-12-1977, 07-04-1986

Artículo 66. Cada período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer período no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo período no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año.

Párrafo reformado DOF 03-09-1993

Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las Sesiones antes de las fechas indicadas, resolverá el Presidente de la República.

Artículo reformado DOF 07-04-1986

Artículo 67. El Congreso o una sola de las Cámaras, cuando se trate de asunto exclusivo de ella, se reunirán en sesiones extraordinarias cada vez que los convoque para ese objeto la Comisión Permanente; pero en ambos casos sólo se ocuparán del asunto o asuntos que la propia Comisión sometiese a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva.

Artículo reformado DOF 24-11-1923

Artículo 68. Las dos Cámaras residirán en un mismo lugar y no podrán trasladarse a otro sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslación, difieren en cuanto al tiempo, modo y lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los dos extremos en cuestión. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra.

Artículo original DOF 05-02-1917

Artículo 69.- En la apertura de Sesiones Ordinarias del Primer Periodo de cada año de ejercicio del Congreso, el Presidente de la República presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país. En la apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, o de una sola de sus cámaras, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.

Cada una de las Cámaras realizará el análisis del informe y podrá solicitar al Presidente de la República ampliar la información mediante pregunta por escrito y citar a los Secretarios de Estado y a los directores de las entidades paraestatales, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad. La Ley del Congreso y sus reglamentos regularán el ejercicio de esta facultad.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

En el primer año de su mandato, en la apertura del segundo periodo de sesiones ordinarias del Congreso, el Presidente de la República presentará ante la Cámara de Senadores, para su aprobación, la Estrategia Nacional de Seguridad Pública e informará anualmente sobre el estado que guarde.

Párrafo adicionado DOF 10-02-2014
Artículo reformado DOF 24-11-1923, 07-04-1986, 15-08-2008

Artículo 70. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)".

El Congreso expedirá la Ley que regulará su estructura y funcionamiento internos.

Párrafo adicionado DOF 06-12-1977

La ley determinará, las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.

Párrafo adicionado DOF 06-12-1977

Esta ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo Federal para tener vigencia.

Párrafo adicionado DOF 06-12-1977

Sección II
De la Iniciativa y Formación de las Leyes

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. Al Presidente de la República;

II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;

Fracción reformada DOF 09-08-2012

III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y

Fracción reformada DOF 09-08-2012, 29-01-2016

IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

Fracción adicionada DOF 09-08-2012

La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.

Párrafo reformado DOF 17-08-2011, 09-08-2012

El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.

Párrafo adicionado DOF 09-08-2012

No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.

Párrafo adicionado DOF 09-08-2012

Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

Párrafo reformado DOF 17-08-2011

A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Cámara de origen ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere esta fracción no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente.

Inciso reformado DOF 17-08-2011

C. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta,, **(sic DOF 05-02-1917)** y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por esta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto, serán nominales.

D. Si algún proyecto de ley o decreto, fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobase, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

E. Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

F. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

G. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

H. La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

I. Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la Comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

I (sic DOF 24-11-1923). El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al Decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

Inciso reformado DOF 24-11-1923

Sección III
De las Facultades del Congreso

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

Párrafo reformado DOF 24-10-1942, 10-02-1944

I. Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal;

Fracción reformada DOF 08-10-1974

II. Derogada.

Fracción derogada DOF 08-10-1974

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1o. Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.

2o. Que se compruebe ante el Congreso que tiene los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

3o. Que sean oídas las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.

Numeral reformado DOF 29-01-2016

4o. Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días contados desde la fecha en que le sea pedido.

5o. Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6o. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de las entidades federativas, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate.

Numeral reformado DOF 29-01-2016

7o. Si las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de Legislaturas de las demás entidades federativas.

Numeral reformado DOF 29-01-2016

IV. Derogada.

Fe de erratas a la fracción DOF 06-02-1917. Derogada DOF 08-12-2005

V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación.

VI. Derogada;

Fracción reformada DOF 20-08-1928 (2 reformas), 15-12-1934, 14-12-1940, 21-09-1944, 19-02-1951. Fe de erratas DOF 14-03-1951. Reformada DOF 08-10-1974, 06-12-1977, 28-12-1982, 10-08-1987, 06-04-1990, 25-10-1993. Derogada DOF 22-08-1996

VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto.

VIII. En materia de deuda pública, para:

1o. Dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos y otorgar garantías sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos o, en términos de la ley de la materia, los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de refinanciamiento o reestructura de deuda que deberán realizarse bajo las mejores condiciones de mercado; así como los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29.

2o. Aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe de Gobierno le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe de Gobierno informará igualmente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública.

3o. Establecer en las leyes las bases generales, para que los Estados, el Distrito Federal y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento; los límites y modalidades bajo los cuales dichos órdenes de gobierno podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; la obligación de dichos órdenes de gobierno de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, de manera oportuna y transparente; un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda; así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones. Dichas leyes deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados conforme a lo dispuesto por la fracción H del artículo 72 de esta Constitución.

4o. El Congreso de la Unión, a través de la comisión legislativa bicameral competente, analizará la estrategia de ajuste para fortalecer las finanzas públicas de los Estados, planteada en los convenios que pretendan celebrar con el Gobierno Federal para obtener garantías y, en su caso, emitirá las observaciones que estime pertinentes en un plazo máximo de quince días hábiles, inclusive durante los períodos de receso del Congreso de la Unión. Lo anterior aplicará en el caso de los Estados que tengan niveles elevados de deuda en los términos de la ley. Asimismo, de manera inmediata a la suscripción del convenio correspondiente, será informado de la estrategia de ajuste para los Municipios que se encuentren en el mismo supuesto, así como de los convenios que, en su caso, celebren los Estados que no tengan un nivel elevado de deuda;

Fracción reformada DOF 30-12-1946, 25-10-1993, 26-05-2015

IX. Para impedir que en el comercio entre entidades federativas se establezcan restricciones.

Fracción reformada DOF 24-10-1942, 29-01-2016

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

Fracción reformada DOF 06-09-1929, 27-04-1933, 18-01-1934, 18-01-1935, 14-12-1940, 24-10-1942, 18-11-1942, 29-12-1947, 06-02-1975, 17-11-1982, 20-08-1993, 20-07-2007

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

XII. Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

XIII. Para dictar leyes según las cuales deben declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

Fracción reformada DOF 21-10-1966. Fe de erratas DOF 22-10-1966

XIV. Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio.

Fracción reformada DOF 10-02-1944

XV. Derogada.

Fracción reformada DOF 29-01-2016. Derogada DOF 26-03-2019

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

Párrafo reformado DOF 18-01-1934

1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

Base reformada DOF 02-08-2007

3a. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País.

4a. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la Campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan.

Base reformada DOF 06-07-1971

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

Fracción reformada DOF 11-06-2013

XVIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas;

Fracción reformada DOF 17-11-1982

XIX. Para fijar las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de estos.

XX. Para expedir las leyes de organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular mexicano.

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de

privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014, 10-07-2015

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

Inciso reformado DOF 02-07-2015, 05-02-2017

Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;

Fracción reformada DOF 03-07-1996, 28-11-2005, 18-06-2008, 04-05-2009, 14-07-2011, 25-06-2012, 08-10-2013

XXII. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.

XXIII. Para expedir leyes que, con respeto a los derechos humanos, establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; organicen la Guardia Nacional y las demás instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución; así como la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y la Ley Nacional del Registro de Detenciones;

Fracción derogada DOF 06-12-1977. Adicionada DOF 31-12-1994. Reformada DOF 18-06-2008, 29-01-2016, 26-03-2019

XXIII Bis. Para expedir la ley general en materia de seguridad privada, que establezca:

a) Las reglas y la autoridad facultada para autorizar y regular a los prestadores de servicios de seguridad privada en todo el territorio nacional;

b) Las reglas de coordinación entre las personas autorizadas a prestar los servicios de seguridad privada y las autoridades correspondientes de la Federación, las entidades federativas y los municipios, para la adecuada organización y funcionamiento como auxiliares de la seguridad pública;

c) La coordinación de esos prestadores con las instituciones de seguridad pública en situaciones de emergencia y desastre, y

d) Los aspectos vinculados a la coordinación y supervisión de las policías complementarias en el país;

Fracción con incisos adicionada DOF 28-05-2021

XXIV. Para expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales; así como para expedir la ley general que establezca

las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción a que se refiere el artículo 113 de esta Constitución;

Fracción reformada DOF 30-07-1999, 27-05-2015

XXV. De establecer el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, media superiores, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma;

Fracción reformada DOF 08-07-1921. Recorrida (antes fracción XXVII) por derogación de fracciones XXV y XXVI DOF 20-08-1928. Reformada DOF 13-12-1934, 13-01-1966, 21-09-2000, 30-04-2009, 26-02-2013, 29-01-2016, 15-05-2019

XXVI. Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba substituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de interino o substituto, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución;

Fracción recorrida (antes fracción XXVIII) por derogación de fracciones XXV y XXVI DOF 20-08-1928. Reformada DOF 29-04-1933, 09-08-2012

XXVII. Para aceptar la renuncia del cargo de Presidente de la República.

Fracción recorrida (antes fracción XXIX) por derogación de fracciones XXV y XXVI DOF 20-08-1928

XXVIII. Para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional;

Fracción recorrida (antes fracción XXX) por derogación de fracciones XXV y XXVI DOF 20-08-1928. Derogada DOF 06-12-1977. Adicionada DOF 07-05-2008. Reformada DOF 29-01-2016

XXIX. Para establecer contribuciones:

1o. Sobre el comercio exterior;

2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27;

3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;

4o. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y

5o. Especiales sobre:

a) Energía eléctrica;

b) Producción y consumo de tabacos labrados;

c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo;

d) Cerillos y fósforos;

e) Aguamiel y productos de su fermentación; y

f) Explotación forestal.

g) Producción y consumo de cerveza.

Inciso adicionado DOF 10-02-1949

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.

Fracción recorrida (antes fracción XXXI) por derogación de fracciones XXV y XXVI DOF 20-08-1928. Fracción reformada DOF 24-10-1942

XXIX-A. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal;

Fracción adicionada DOF 05-02-2017

XXIX-B. Para legislar sobre las características y uso de la Bandera, Escudo e Himno Nacionales.

Fracción adicionada DOF 24-10-1967

XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, así como en materia de movilidad y seguridad vial;

Fracción adicionada DOF 06-02-1976. Reformada DOF 29-01-2016, 18-12-2020

XXIX-D. Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social, así como en materia de información estadística y geográfica de interés nacional;

Fracción adicionada DOF 03-02-1983. Reformada DOF 07-04-2006

XXIX-E. Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios.

Fracción adicionada DOF 03-02-1983

XXIX-F. Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional. Asimismo, para legislar en materia de ciencia, tecnología e innovación, estableciendo bases generales de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como la participación de los sectores social y privado, con el objeto de consolidar el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación;

Fracción adicionada DOF 03-02-1983. Reformada DOF 15-05-2019

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Fracción adicionada DOF 10-08-1987. Reformada DOF 29-01-2016

XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.

Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.

La Sala Superior del Tribunal se compondrá de dieciséis Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo tercero de la presente fracción.

Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.

Los Magistrados de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.

Fracción adicionada DOF 10-08-1987. Reformada DOF 25-10-1993, 28-06-1999, 04-12-2006, 27-05-2015

XXIX-I. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de protección civil;

Fracción adicionada DOF 28-06-1999. Reformada DOF 29-01-2016

XXIX-J. Para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4o. de esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias; así como la participación de los sectores social y privado;

Fracción adicionada DOF 28-06-1999. Reformada DOF 12-10-2011, 29-01-2016

XXIX-K. Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como la participación de los sectores social y privado;

Fracción adicionada DOF 29-09-2003. Reformada DOF 29-01-2016

XXIX-L. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de pesca y acuacultura, así como la participación de los sectores social y privado, y

Fracción adicionada DOF 27-09-2004

XXIX-M. Para expedir leyes en materia de seguridad nacional, estableciendo los requisitos y límites a las investigaciones correspondientes.

Fracción adicionada DOF 05-04-2004

XXIX-N. Para expedir leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas. Estas leyes establecerán las bases para la concurrencia en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de la Federación, entidades federativas, Municipios y, en su caso, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias;

Fracción adicionada DOF 15-08-2007. Reformada DOF 29-01-2016

XXIX-Ñ. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de cultura, salvo lo dispuesto en la fracción XXV de este artículo. Asimismo, establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y privado, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo décimo segundo del artículo 4o. de esta Constitución.

Fracción adicionada DOF 30-04-2009. Reformada DOF 29-01-2016

XXIX-O. Para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares.

Fracción adicionada DOF 30-04-2009

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos, así como en materia de formación y desarrollo integral de la juventud, cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte;

Fracción adicionada DOF 12-10-2011. Reformada DOF 29-01-2016, 24-12-2020

XXIX-Q. Para legislar sobre iniciativa ciudadana y consultas populares.

Fracción adicionada DOF 09-08-2012

XXIX-R. Para expedir las leyes generales que armonicen y homologuen la organización y el funcionamiento de los registros civiles, los registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los catastros municipales;

Fracción adicionada DOF 27-12-2013. Reformada DOF 05-02-2017

XXIX-S. Para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

Fracción adicionada DOF 07-02-2014

XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

Fracción adicionada DOF 07-02-2014. Reformada DOF 29-01-2016

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

Fracción adicionada DOF 10-02-2014

XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que

correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

Fracción adicionada DOF 27-05-2015

XXIX-W. Para expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaria que tengan por objeto el manejo sostenible de las finanzas públicas en la Federación, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, con base en el principio establecido en el párrafo segundo del artículo 25;

Fracción adicionada DOF 26-05-2015

XXIX-X. Para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de las víctimas.

Fracción adicionada DOF 25-07-2016

XXIX-Y. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria;

Fracción adicionada DOF 05-02-2017

XXIX-Z. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, en materia de justicia cívica e itinerante, y

Fracción adicionada DOF 05-02-2017

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

Fracción adicionada DOF 15-09-2017. Reformada DOF 14-03-2019

XXXI. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

Fracción adicionada DOF 24-10-1942. Recorrida DOF 15-09-2017

Reforma DOF 20-08-1928: Eliminó del artículo las entonces fracciones XXV y XXVI

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la República la declaración de Presidente Electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

Fracción reformada DOF 06-07-1971, 08-10-1974, 03-09-1993, 22-08-1996

II. Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior de la Federación, en los términos que disponga la ley;

Fracción reformada DOF 30-07-1999, 27-05-2015

III. Ratificar el nombramiento que el Presidente de la República haga del Secretario del ramo en materia de Hacienda, salvo que se opte por un gobierno de coalición, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 76 de esta Constitución; así como de los demás empleados superiores de Hacienda;

Fracción derogada DOF 30-07-1999. Adicionada DOF 10-02-2014

IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.

Párrafo reformado DOF 25-10-1993, 30-07-2004, 07-05-2008

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

Párrafo reformado DOF 17-11-1982, 25-10-1993, 30-07-2004

Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

Párrafo adicionado DOF 30-07-2004. Reformado DOF 10-02-2014

No podrá haber partidas secretas en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Párrafo reformado DOF 17-05-2021

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;

Párrafo reformado DOF 25-10-1993, 07-05-2008

Reforma DOF 07-05-2008: Derogó de la fracción los entonces párrafos quinto, sexto (antes reformado DOF 30-07-1999) y séptimo (antes reformado DOF 17-03-1987)

Fracción reformada DOF 06-12-1977

V. Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de esta Constitución.

Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren.

Fracción reformada DOF 28-12-1982

VI. Revisar la Cuenta Pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de Diputados a través de la Auditoría Superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

Párrafo reformado DOF 27-05-2015

La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación en los términos de la fracción IV, último párrafo, de este artículo; la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la Auditoria Superior de la Federación contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

Párrafo reformado DOF 27-05-2015

La Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior, a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones,

recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior de la Federación, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.

Párrafo reformado DOF 09-08-2012, 27-05-2015

La Cámara de Diputados evaluará el desempeño de la Auditoría Superior de la Federación y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;

Párrafo reformado DOF 27-05-2015

Fracción reformada DOF 20-08-1928, 08-10-1974. Derogada DOF 10-08-1987. Adicionada DOF 07-05-2008

VII. Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo en el plazo que disponga la ley. En caso de que la Cámara de Diputados no se pronuncie en dicho plazo, el Plan se entenderá aprobado;

Fracción adicionada DOF 20-08-1928. Derogada DOF 28-12-1982. Adicionada DOF 10-02-2014

VIII. Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, y

Fracción adicionada DOF 27-05-2015

IX. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Fracción adicionada DOF 20-08-1928. Recorrida DOF 27-05-2015

Artículo 75. La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

En todo caso, dicho señalamiento deberá respetar las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución y en las leyes que en la materia expida el Congreso General.

Párrafo adicionado DOF 24-08-2009

Los poderes federales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos, prevé el artículo 74 fracción IV de esta Constitución y demás disposiciones legales aplicables.

Párrafo adicionado DOF 24-08-2009

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso.

Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos;

Fracción reformada DOF 06-12-1977, 12-02-2007

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de los Secretarios de Estado, en caso de que éste opte por un gobierno de coalición, con excepción de los titulares de los ramos de Defensa Nacional y Marina; del Secretario responsable del control interno del Ejecutivo Federal; del Secretario de Relaciones; de los embajadores y cónsules generales; de los empleados superiores del ramo de Relaciones; de los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía, competencia económica, y coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

Fracción reformada DOF 10-02-1944, 31-12-1994, 09-08-2012, 10-02-2014, 27-05-2015

III. Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del País, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en aguas mexicanas.

IV. Analizar y aprobar el informe anual que el Ejecutivo Federal le presente sobre las actividades de la Guardia Nacional;

Fracción reformada DOF 08-10-1974, 29-01-2016, 26-03-2019

V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de una entidad federativa, que es llegado el caso de nombrarle un titular del poder ejecutivo provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales de la entidad federativa. El nombramiento del titular del poder ejecutivo local se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo titular del poder ejecutivo en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de las entidades federativas no prevean el caso.

Fracción reformada DOF 29-01-2016

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de una entidad federativa cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la de la entidad federativa.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.

Fracción reubicada por aplicación de la reforma DOF 20-08-1928

VII. Erigirse en Jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 110 de esta Constitución.

Fracción reformada DOF 28-12-1982

VIII. Designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario;

Fracción reformada DOF 20-08-1928, 31-12-1994

IX. Se deroga.

Fracción adicionada DOF 20-08-1928. Derogada DOF 28-12-1982. Adicionada DOF 25-10-1993. Derogada DOF 29-01-2016

X. Autorizar mediante decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, los convenios amistosos que sobre sus respectivos límites celebren las entidades federativas;

Fracción adicionada DOF 08-12-2005

XI. Analizar y aprobar la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, en el plazo que disponga la ley, previa comparecencia del titular de la secretaría del ramo. En caso de que el Senado no se pronuncie en dicho plazo, ésta se entenderá aprobada;

Fracción adicionada DOF 08-12-2005. Derogada DOF 15-10-2012. Adicionada DOF 10-02-2014. Reformada DOF 26-03-2019

XII. Nombrar a los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución, en los términos establecidos por la misma y las disposiciones previstas en la ley; y

Fracción adicionada DOF 07-02-2014

XIII. Integrar la lista de candidatos a Fiscal General de la República; nombrar a dicho servidor público, y formular objeción a la remoción que del mismo haga el Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, y

Fracción adicionada DOF 10-02-2014

XIV. Las demás que la misma Constitución le atribuya.

Fracción adicionada DOF 20-08-1928. Reformada y recorrida DOF 08-12-2005. Recorrida DOF 07-02-2014, 10-02-2014

Artículo 77. Cada una de las Cámaras puede, sin intervención de la otra:

I. Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior.

II. Comunicarse en la Cámara colegisladora y con el Ejecutivo de la Unión, por medio de comisiones de su seno.

III. Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma.

IV. Expedir convocatoria, dentro del término de 30 días a partir de que ocurra la vacante, para elecciones extraordinarias que deberán celebrarse dentro de los 90 días siguientes, con el fin de cubrir las vacantes de sus miembros a que se refiere el artículo 63 de esta Constitución, en el caso de vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, salvo que la vacante ocurra dentro del año final del ejercicio del legislador correspondiente.

Fracción reformada DOF 15-12-1986, 29-10-2003

Sección IV
De la Comisión Permanente

Artículo 78. Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de 37 miembros de los que 19 serán Diputados y 18 Senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones. Para cada titular las Cámaras nombrarán, de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto.

La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

I. Derogada.

Fracción derogada DOF 26-03-2019

II. Recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República;

III. Resolver los asuntos de su competencia; recibir durante el receso del Congreso de la Unión las iniciativas de ley, las observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe el Ejecutivo y proposiciones dirigidas a las Cámaras y turnarlas para dictamen a las comisiones de la Cámara a la que vayan dirigidas, a fin de que se despachen en el inmediato periodo de sesiones;

Fracción reformada DOF 17-08-2011

IV. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias. Cuando la convocatoria sea al Congreso General para que se erija en Colegio Electoral y designe presidente interino o substituto, la aprobación de la convocatoria se hará por mayoría;

Fracción reformada DOF 09-08-2012

V. Se deroga.

Fracción derogada DOF 10-02-2014

VI. Conceder licencia hasta por sesenta días naturales al Presidente de la República;

Fracción reformada DOF 09-08-2012

VII. Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, integrantes del órgano colegiado encargado de la regulación en materia de energía, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga, y

Fracción reformada DOF 09-08-2012, 11-06-2013

VIII. Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los legisladores.

Párrafo con fracciones adicionado DOF 30-07-1999
Artículo reformado DOF 29-12-1980, 10-08-1987

Sección V
De la Fiscalización Superior de la Federación

Sección adicionada DOF 30-07-1999

Artículo 79. La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

Párrafo reformado DOF 27-05-2015

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Párrafo adicionado DOF 07-05-2008. Reformado DOF 27-05-2015

La Auditoría Superior de la Federación podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

Párrafo adicionado DOF 27-05-2015

Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.

Párrafo adicionado DOF 27-05-2015

La Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo:

Párrafo reformado DOF 27-05-2015

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y Municipios; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

Párrafo reformado DOF 26-05-2015

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. En los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales. En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en

las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Párrafo reformado DOF 26-05-2015, 27-05-2015, 29-01-2016

Las entidades fiscalizadas a que se refiere el párrafo anterior deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos de la Federación que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la Ley.

La Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior de la Federación emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Párrafo reformado DOF 27-05-2015

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior de la Federación, previa autorización de su Titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior de la Federación rendirá un informe específico a la Cámara de Diputados y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes;

Párrafo reformado DOF 27-05-2015
Fracción reformada DOF 07-05-2008

II. Entregar a la Cámara de Diputados, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo. Asimismo, en esta última fecha, entregar el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, el cual se someterá a la consideración del Pleno de dicha Cámara. El Informe General Ejecutivo y los informes individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior de la Federación, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del Informe General Ejecutivo y de los informes individuales de auditoría, se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría Superior de la Federación para la elaboración de los informes individuales de auditoría.

El titular de la Auditoría Superior de la Federación enviará a las entidades fiscalizadas los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo a la Cámara de Diputados, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

La Auditoría Superior de la Federación deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la Auditoría Superior de la Federación las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia.

La Auditoría Superior de la Federación deberá entregar a la Cámara de Diputados, los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

La Auditoría Superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes individuales de auditoría y el Informe General Ejecutivo a la Cámara de Diputados a que se refiere esta fracción; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

Fracción reformada DOF 07-05-2008, 27-05-2015

III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos, y

IV. Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos federales y, en el caso del párrafo segundo de la fracción I de este artículo, a los servidores públicos de los estados, municipios, del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, y a los particulares.

Fracción reformada DOF 07-05-2008, 27-05-2015

La Cámara de Diputados designará al titular de la Auditoría Superior de la Federación por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Constitución.

Párrafo reformado DOF 27-05-2015

Para ser titular de la Auditoría Superior de la Federación se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, los que señale la ley. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Párrafo reformado DOF 27-05-2015

Los Poderes de la Unión, las entidades federativas y las demás entidades fiscalizadas facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior de la Federación para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la Ley. Asimismo, los servidores públicos federales y locales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada,

fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos federales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior de la Federación, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.

Párrafo reformado DOF 07-05-2008, 27-05-2015

El Poder Ejecutivo Federal aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere la fracción IV del presente artículo.

Artículo reformado DOF 24-11-1923, 20-08-1928, 29-04-1933, 21-10-1966, 06-07-1971, 08-10-1974, 08-02-1985, 10-08-1987, 25-10-1993, 31-12-1994, 30-07-1999

Capítulo III
Del Poder Ejecutivo

Artículo 80. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."

Artículo original DOF 05-02-1917

Artículo 81. La elección del presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral. El cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos puede ser revocado en los términos establecidos en esta Constitución.

Artículo reformado DOF 20-12-2019

Artículo 82. Para ser Presidente se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años.

Fracción reformada DOF 01-07-1994

II. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección;

III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia.

Fracción reformada DOF 20-08-1993

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección.

Fracción reformada DOF 08-01-1943

VI. No ser Secretario o subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y

Fracción reformada DOF 08-01-1943, 08-10-1974, 19-06-2007, 10-02-2014, 29-01-2016

VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.

Artículo reformado DOF 22-01-1927

Artículo 83. El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1o. de octubre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino o sustituto, o asuma provisionalmente la titularidad del Ejecutivo Federal, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

Artículo reformado DOF 22-01-1927, 24-01-1928, 29-04-1933, 09-08-2012, 10-02-2014

Artículo 84. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, en tanto el Congreso nombra al presidente interino o substituto, lo que deberá ocurrir en un término no mayor a sesenta días, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo. En este caso no será aplicable lo establecido en las fracciones II, III y VI del artículo 82 de esta Constitución.

Quien ocupe provisionalmente la Presidencia no podrá remover o designar a los Secretarios de Estado sin autorización previa de la Cámara de Senadores. Asimismo, entregará al Congreso de la Unión un informe de labores en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del momento en que termine su encargo.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones y concurriendo, cuando menos, las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cámara, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino, en los términos que disponga la Ley del Congreso. El mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes a dicho nombramiento, la convocatoria para la elección del Presidente que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la realización de la jornada electoral, un plazo no menor de siete meses ni mayor de nueve. El así electo iniciará su encargo y rendirá protesta ante el Congreso siete días después de concluido el proceso electoral.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral, nombre un presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente substituto que deberá concluir el período**,** siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino.

Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral y nombre un presidente substituto siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino.

En caso de haberse revocado el mandato del Presidente de la República, asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo quien ocupe la presidencia del Congreso; dentro de los treinta días siguientes, el Congreso nombrará a quien concluirá el período constitucional. En ese período, en lo conducente, se aplicará lo dispuesto en los párrafos primero, segundo, quinto y sexto.

Párrafo adicionado DOF 20-12-2019
Artículo reformado DOF 24-11-1923, 29-04-1933, 09-08-2012

Artículo 85. Si antes de iniciar un periodo constitucional la elección no estuviese hecha o declarada válida, cesará el Presidente cuyo periodo haya concluido y será presidente interino el que haya designado el Congreso, en los términos del artículo anterior.

Párrafo reformado DOF 13-11-2007, 09-08-2012

Si al comenzar el periodo constitucional hubiese falta absoluta del Presidente de la República, asumirá provisionalmente el cargo el Presidente de la Cámara de Senadores, en tanto el Congreso designa al presidente interino, conforme al artículo anterior.

Párrafo reformado DOF 09-08-2012

Cuando el Presidente solicite licencia para separarse del cargo hasta por sesenta días naturales, una vez autorizada por el Congreso, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo.

Párrafo reformado DOF 09-08-2012

Si la falta, de temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.

Fe de erratas al artículo DOF 06-02-1917. Artículo reformado DOF 29-04-1933

Artículo 86. El cargo de Presidente de la República sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia.

Artículo original DOF 05-02-1917

Artículo 87. El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande."

Si por cualquier circunstancia el Presidente no pudiere rendir la protesta en los términos del párrafo anterior, lo hará de inmediato ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión.

Párrafo adicionado DOF 09-08-2012

En caso de que el Presidente no pudiere rendir la protesta ante el Congreso de la Unión, ante la Comisión Permanente o ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión lo hará de inmediato ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Párrafo adicionado DOF 09-08-2012

Artículo 88. El Presidente de la República podrá ausentarse del territorio nacional hasta por siete días, informando previamente de los motivos de la ausencia a la Cámara de Senadores o a la Comisión Permanente en su caso, así como de los resultados de las gestiones realizadas. En ausencias mayores a siete días, se requerirá permiso de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente.

Artículo reformado DOF 21-10-1966, 29-08-2008

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

Párrafo reformado DOF 10-08-1987, 25-10-1993, 12-02-2007

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado, remover a los embajadores, cónsules generales y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

Los Secretarios de Estado y los empleados superiores de Hacienda y de Relaciones entrarán en funciones el día de su nombramiento. Cuando no sean ratificados en los términos de esta Constitución, dejarán de ejercer su encargo.

Párrafo adicionado DOF 10-02-2014

En los supuestos de la ratificación de los Secretarios de Relaciones y de Hacienda, cuando no se opte por un gobierno de coalición, si la Cámara respectiva no ratificare en dos ocasiones el nombramiento del mismo Secretario de Estado, ocupará el cargo la persona que designe el Presidente de la República;

Párrafo adicionado DOF 10-02-2014
Fracción reformada DOF 08-10-1974, 10-08-1987, 25-10-1993, 31-12-1994, 09-08-2012

III. Nombrar, con aprobación del Senado, a los embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda y a los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica;

Fracción reformada DOF 09-08-2012

IV. Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales;

Fracción reformada DOF 10-02-1944, 09-08-2012

V. Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes.

Fracción reformada DOF 10-02-1944

VI. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

Fracción reformada DOF 10-02-1944, 05-04-2004

VII. Disponer de la Guardia Nacional en los términos que señale la ley;

Fracción reformada DOF 26-03-2019

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.

IX. Intervenir en la designación del Fiscal General de la República y removerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución;

Fracción derogada DOF 21-10-1966. Adicionada DOF 31-12-1994. Reformada DOF 10-02-2014

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

Fracción reformada DOF 11-05-1988, 12-02-2007, 10-06-2011

XI. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente.

Fracción reformada DOF 24-11-1923

XII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIII. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, y designar su ubicación.

XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales;

Fracción reformada DOF 08-10-1974, 29-01-2016

XV. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.

XVI. Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente;

Fracción reformada DOF 21-10-1966, 31-12-1994

XVII. En cualquier momento, optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso de la Unión.

El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición.

Fracción reformada DOF 20-08-1928, 08-10-1974, 10-08-1987. Derogada DOF 25-10-1993. Adicionada DOF 10-02-2014

XVIII. Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renuncias a la aprobación del propio Senado;

Fracción adicionada DOF 20-08-1928. Reformada DOF 31-12-1994

XIX. Objetar los nombramientos de los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución hechos por el Senado de la República, en los términos establecidos en esta Constitución y en la ley;

Fracción adicionada DOF 20-08-1928. Derogada DOF 28-12-1982. Adicionada DOF 07-02-2014

XX. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Fracción adicionada DOF 20-08-1928

Artículo 90. La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

La **(sic DOF 02-08-2007)** leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.

La función de Consejero Jurídico del Gobierno estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

Párrafo adicionado DOF 10-02-2014

El Ejecutivo Federal representará a la Federación en los asuntos en que ésta sea parte, por conducto de la dependencia que tenga a su cargo la función de Consejero Jurídico del Gobierno o de las Secretarías de Estado, en los términos que establezca la ley.

Párrafo adicionado DOF 10-02-2014
Artículo reformado DOF 21-04-1981, 02-08-2007

Artículo 91. Para ser Secretario de Estado se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.

Artículo reformado DOF 06-06-2023

Artículo 92. Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.

Artículo reformado DOF 21-04-1981, 02-08-2007

Artículo 93.- Los Secretarios del Despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.

Párrafo reformado DOF 02-08-2007

Cualquiera de las Cámaras podrá convocar a los Secretarios de Estado, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.

Párrafo reformado DOF 31-12-1994, 02-08-2007, 15-08-2008, 10-02-2014

Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los Senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal.

Párrafo adicionado DOF 06-12-1977

Las Cámaras podrán requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno federal, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción.

Párrafo adicionado DOF 15-08-2008

El ejercicio de estas atribuciones se realizará de conformidad con la Ley del Congreso y sus reglamentos.

Párrafo adicionado DOF 15-08-2008
Artículo reformado DOF 31-01-1974

Capítulo IV
Del Poder Judicial

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

Párrafo reformado DOF 31-12-1994, 22-08-1996, 11-06-1999, 11-03-2021

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

Párrafo adicionado DOF 11-06-1999

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.

Párrafo reformado DOF 31-12-1994, 06-06-2019

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

Párrafo reformado DOF 22-08-1996, 11-03-2021

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.

Párrafo reformado DOF 31-12-1994, 11-06-2013, 11-03-2021

Asimismo, mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento.

Párrafo adicionado DOF 06-06-2011. Reformado DOF 11-03-2021

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

Párrafo adicionado DOF 06-06-2019

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir asuntos a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los mismos. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

Párrafo reformado DOF 31-12-1994, 11-06-1999, 06-06-2011, 11-03-2021

Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.

Párrafo adicionado DOF 06-06-2011

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción.

Párrafo reformado DOF 06-06-2011, 11-03-2021

Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

Párrafo adicionado DOF 11-03-2021

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Párrafo reformado DOF 31-12-1994, 22-08-1996

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Párrafo reformado DOF 31-12-1994, 06-06-2011

Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

Párrafo adicionado DOF 31-12-1994. Reformado DOF 06-06-2011

Artículo reformado DOF 20-08-1928, 15-12-1934, 21-09-1944, 19-02-1951. Fe de erratas DOF 14-03-1951. Reformado DOF 25-10-1967, 28-12-1982, 10-08-1987

Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

Párrafo reformado DOF 02-08-2007

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

Fracción reformada DOF 15-12-1934, 31-12-1994

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

Fracción reformada DOF 15-12-1934, 31-12-1994

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

Fracción reformada DOF 31-12-1994

VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.

Fracción adicionada DOF 31-12-1994. Reformada DOF 02-08-2007, 10-02-2014, 29-01-2016

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Párrafo adicionado DOF 31-12-1994

Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

Artículo reformado DOF 20-08-1928, 31-12-1994

Artículo 97. Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezcan las disposiciones aplicables. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

Párrafo reformado DOF 11-03-2021

El ingreso, formación y permanencia de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, y demás personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, se sujetarán a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.

Párrafo adicionado DOF 11-03-2021

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a sus secretarios, secretarias y demás funcionarios y empleados. El nombramiento y remoción de las funcionarias, los funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, se realizará conforme a lo que establezcan las disposiciones aplicables.

Párrafo reformado DOF 11-03-2021

Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:

Presidente: “¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”

Ministro: “Sí protesto”

Presidente: “Si no lo hiciereis así, la Nación os lo demande”.

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.

Párrafo reformado DOF 11-06-1999
Reforma DOF 13-11-2007: Derogó del artículo el entonces párrafo tercero
Artículo reformado DOF 20-08-1928, 11-09-1940, 19-02-1951, 06-12-1977, 28-12-1982, 10-08-1987, 31-12-1994

Artículo 98. Cuando la falta de un Ministro excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución.

Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96 de esta Constitución.

Las renuncias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.

Párrafo adicionado DOF 22-08-1996

Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.

Párrafo adicionado DOF 22-08-1996
Artículo reformado DOF 20-08-1928, 19-02-1951. Fe de erratas al artículo DOF 14-03-1951. Reformado DOF 25-10-1967, 31-12-1994

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales, así como en materia de revocación de mandato;

Fracción reformada DOF 20-12-2019

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;

Fracción reformada DOF 10-02-2014

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;

Fracción reformada DOF 10-02-2014

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y

Fracción adicionada DOF 10-02-2014

X. Las demás que señale la ley.

Fracción recorrida DOF 10-02-2014

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente un criterio sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicho criterio pueda ser contradictorio con uno sostenido por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de las Ministras y Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál criterio debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

Párrafo reformado DOF 11-03-2021

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renuncias, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley. El ingreso, formación, permanencia y demás aspectos inherentes a las servidoras y los servidores públicos que pertenezcan al servicio de carrera judicial se sujetarán a la regulación establecida en las disposiciones jurídicas aplicables.

Párrafo reformado DOF 11-03-2021
Artículo reformado DOF 20-08-1928, 31-12-1994, 22-08-1996, 27-09-2007, 13-11-2007

Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

Párrafo reformado DOF 11-06-1999

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.

Párrafo reformado DOF 11-06-1999

Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.

Párrafo adicionado DOF 11-06-1999

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Párrafo reformado DOF 11-06-1999

Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Párrafo reformado DOF 11-06-1999

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. El Consejo de la Judicatura Federal contará con una Escuela Federal de Formación Judicial encargada de implementar los procesos de formación, capacitación y actualización del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial de la Federación y sus órganos auxiliares, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.

Párrafo reformado DOF 11-03-2021

El servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal será proporcionado por el Consejo de la Judicatura Federal a través del Instituto Federal de Defensoría Pública, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables. La Escuela Federal de Formación Judicial será la encargada de capacitar a las y los defensores públicos, así como de llevar a cabo los concursos de oposición.

Párrafo adicionado DOF 11-03-2021

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

Párrafo reformado DOF 11-06-1999

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la adscripción, ratificación y remoción de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca esta Constitución y la ley.

Párrafo reformado DOF 11-06-1999, 11-03-2021

En contra de la designación de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces, no procede recurso alguno, pero los resultados de los concursos de oposición podrán ser impugnados ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Párrafo adicionado DOF 11-03-2021

El Consejo de la Judicatura Federal podrá concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.

Párrafo adicionado DOF 11-03-2021

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.

Párrafo reformado DOF 11-06-1999
Artículo reformado DOF 20-08-1928, 25-10-1967, 03-09-1993, 31-12-1994

Artículo 101. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Párrafo reformado DOF 22-08-1996, 29-01-2016

Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Párrafo reformado DOF 22-08-1996

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministros, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

Artículo reformado DOF 10-08-1987, 31-12-1994

Artículo 102.

A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Para que una persona pueda ser titular de la Fiscalía General de la República se requiere: ser ciudadana mexicana por nacimiento, en ejercicio de sus derechos; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciatura en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenada por la comisión de delito doloso.

Párrafo reformado DOF 29-05-2023

El Fiscal General durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:

I. A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General, el Senado de la República contará con veinte días para integrar una lista de al menos diez candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Ejecutivo Federal.

Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Senado una terna y designará provisionalmente al Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General designado podrá formar parte de la terna.

II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración del Senado.

III. El Senado, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.

En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Senado tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I.

Si el Senado no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Fiscal General de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.

IV. El Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo Federal por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Senado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

V. En los recesos del Senado, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General.

VI. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley.

Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión un informe de actividades. Comparecerá ante cualquiera de las Cámaras cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

El Fiscal General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

Apartado reformado DOF 28-01-1992, 31-12-1994, 10-02-2014

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones

de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011. Reformado DOF 29-01-2016

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas o las Legislaturas de éstas.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011. Reformado DOF 29-01-2016

Apartado B adicionado DOF 28-01-1992. Reformado DOF 13-09-1999
Artículo reformado DOF 11-09-1940, 25-10-1967

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y

Fracción reformada DOF 29-01-2016

III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Fracción reformada DOF 29-01-2016
Artículo reformado DOF 31-12-1994, 06-06-2011

Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

I. De los procedimientos relacionados con delitos del orden federal;

II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

Fracción reformada DOF 27-05-2015, 29-01-2016

IV. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

V. De aquellas en que la Federación fuese parte;

VI. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

VII. De las que surjan entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, y

Fracción reformada DOF 29-01-2016

VIII. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

Artículo reformado DOF 18-01-1934, 30-12-1946, 25-10-1967, 08-10-1974, 10-08-1987, 25-10-1993, 31-12-1994, 06-06-2011

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

Párrafo reformado DOF 08-12-2005, 15-10-2012, 11-03-2021

a) La Federación y una entidad federativa;

Inciso reformado DOF 29-01-2016

b) La Federación y un municipio;

c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;

Inciso reformado DOF 29-01-2016

d) Una entidad federativa y otra;

Inciso reformado DOF 29-01-2016

e) Se deroga.

Inciso derogado DOF 29-01-2016

f) Se deroga.

Inciso derogado DOF 29-01-2016

g) Dos municipios de diversos Estados;

h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;

Inciso reformado DOF 29-01-2016, 11-03-2021

i) Un Estado y uno de sus Municipios;

Inciso reformado DOF 11-03-2021

j) Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;

Inciso reformado DOF 11-06-2013, 29-01-2016, 11-03-2021

k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y

Inciso reformado DOF 11-06-2013. Derogado DOF 29-01-2016. Adicionado DOF 11-03-2021

l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Inciso adicionado DOF 11-06-2013. Reformado DOF 07-02-2014, 11-03-2021

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016, 11-03-2021

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Párrafo adicionado DOF 11-03-2021

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Párrafo reformado DOF 22-08-1996

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;

Inciso reformado DOF 29-01-2016

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

Inciso reformado DOF 29-01-2016

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;

Inciso reformado DOF 10-02-2014

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;

Inciso reformado DOF 22-08-1996, 29-01-2016

e) Se deroga.

Inciso reformado DOF 22-08-1996. Derogado DOF 29-01-2016

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;

Inciso adicionado DOF 22-08-1996. Reformado DOF 10-02-2014, 29-01-2016

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

Inciso adicionado DOF 14-09-2006. Reformado DOF 10-06-2011, 29-01-2016

h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e

Inciso adicionado DOF 07-02-2014. Reformado DOF 29-01-2016

i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;

Inciso adicionado DOF 10-02-2014

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Párrafo adicionado DOF 22-08-1996

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Párrafo adicionado DOF 22-08-1996

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Apelación o del Ejecutivo Federal, por conducto de la Consejera o Consejero Jurídico del Gobierno, así como de la o el Fiscal General de la República en los asuntos en que intervenga el Ministerio Público, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de los Juzgados de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Fracción reformada DOF 10-02-2014, 11-03-2021

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

Artículo reformado DOF 25-10-1967, 25-10-1993, 31-12-1994

Artículo 106. Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades federativas o entre los de una entidad federativa y otra.

Artículo reformado DOF 07-04-1986, 31-12-1994, 29-01-2016

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

Párrafo reformado DOF 25-10-1993, 06-06-2011

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

Fracción reformada DOF 06-06-2011

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Párrafo reformado DOF 11-03-2021

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere

aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Párrafo reformado DOF 11-03-2021

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta;

Fracción reformada DOF 02-11-1962, 25-10-1967, 20-03-1974, 07-04-1986, 06-06-2011

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o

al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

Inciso reformado DOF 10-08-1987, 06-06-2011

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

Fracción reformada DOF 25-10-1967

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

Fe de erratas a la fracción DOF 14-03-1951. Fracción reformada DOF 25-10-1967, 06-06-2011

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

Párrafo reformado DOF 10-08-1987, 06-06-2011

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

Inciso reformado DOF 10-08-1987

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen resoluciones o sentencias definitivas que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales laborales locales o federales o laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus homólogos en las entidades federativas;

Inciso reformado DOF 24-02-2017

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Párrafo adicionado DOF 10-08-1987. Reformado DOF 31-12-1994, 10-02-2014
Fracción reformada DOF 25-10-1967, 06-08-1979

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones;

Fracción reformada DOF 25-10-1967, 06-08-1979, 10-08-1987, 06-06-2011

VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

Fe de erratas a la fracción DOF 14-03-1951. Fracción reformada DOF 25-10-1967, 06-06-2011

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

Párrafo reformado DOF 31-12-1994, 11-03-2021

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

Inciso reformado DOF 25-10-1993, 06-06-2011

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Párrafo reformado DOF 31-12-1994, 10-02-2014

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

Fe de erratas a la fracción DOF 14-03-1951. Fracción reformada DOF 25-10-1967, 08-10-1974, 10-08-1987

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;

Fracción reformada DOF 25-10-1967, 10-08-1987, 11-06-1999, 06-06-2011, 11-03-2021

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa,

mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

Fe de erratas a la fracción DOF 14-03-1951. Fracción reformada DOF 25-10-1967, 06-06-2011

XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos, la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de las entidades federativas en los casos que la ley lo autorice;

Fracción reformada DOF 25-10-1967, 10-08-1987, 31-12-1994, 06-06-2011, 29-01-2016, 11-03-2021

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juzgado de Distrito o Tribunal Colegiado de Apelación que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado de Apelación no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juzgado o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

Fe de erratas a la fracción DOF 14-03-1951. Fracción reformada DOF 25-10-1967, 31-12-1994, 11-03-2021

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

Fe de erratas a la fracción DOF 14-03-1951. Reformada DOF 25-10-1967, 31-12-1994, 06-06-2011, 10-02-2014, 11-03-2021

XIV. Se deroga;

Fracción reformada DOF 25-10-1967, 17-02-1975. Derogada DOF 06-06-2011

XV. El Fiscal General de la República o el Agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designe, será parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquéllos que determine la ley;

Fracción reformada DOF 10-02-2014

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso o decretado de oficio por el órgano jurisdiccional que hubiera emitido la sentencia de amparo, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso o cuando por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

Párrafo reformado DOF 11-03-2021

No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional;

Fracción reformada DOF 31-12-1994, 06-06-2011

XVII. La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente;

Fracción reformada DOF 06-06-2011

XVIII. Se deroga.

Fracción derogada DOF 03-09-1993
Artículo reformado DOF 19-02-1951

Título Cuarto
De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado.

Denominación del Título reformada DOF 28-12-1982, 14-06-2002, 27-05-2015

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Párrafo reformado DOF 22-08-1996, 13-11-2007, 29-01-2016

Durante el tiempo de su encargo, el Presidente de la República podrá ser imputado y juzgado por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana.

Párrafo reformado DOF 19-02-2021

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Párrafo reformado DOF 31-12-1994. Fe de erratas DOF 03-01-1995. Reformado DOF 07-02-2014, 17-06-2014, 29-01-2016

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Párrafo reformado DOF 26-05-2015, 29-01-2016

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

Párrafo adicionado DOF 27-05-2015
Artículo reformado DOF 28-12-1982

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Artículo reformado DOF 28-12-1982, 27-05-2015

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Párrafo reformado DOF 10-08-1987, 31-12-1994, 22-08-1996, 02-08-2007, 07-02-2014, 10-02-2014, 29-01-2016

Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Párrafo reformado DOF 31-12-1994, 07-02-2014, 29-01-2016

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

Artículo reformado DOF 28-12-1982

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Párrafo reformado DOF 10-08-1987, 31-12-1994, 22-08-1996, 02-08-2007, 07-02-2014, 10-02-2014, 29-01-2016

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Para proceder penalmente contra el Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Párrafo reformado DOF 19-02-2021

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Párrafo reformado DOF 31-12-1994, 07-02-2014, 29-01-2016

Las declaraciones y resoluciones de la **(sic DOF 28-12-1982)** Cámaras de Diputados **(sic DOF 28-12-1982)** Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Artículo reformado DOF 20-08-1928, 21-09-1944, 08-10-1974, 28-12-1982

Artículo 112. No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

Artículo reformado DOF 28-12-1982

Artículo 113. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece

el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;

b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;

d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;

e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

Artículo reformado DOF 28-12-1982, 14-06-2002, 27-05-2015

Artículo 114. El Procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

Párrafo reformado DOF 27-05-2015
Artículo reformado DOF 28-12-1982

Título Quinto
De los Estados de la Federación y de la Ciudad de México

Denominación del Título reformada DOF 25-10-1993, 29-01-2016

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Párrafo reformado DOF 23-12-1999, 06-06-2019

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos **(sic DOF 03-02-1983)** alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Párrafo reformado DOF 23-12-1999

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

Párrafo reformado DOF 23-12-1999

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Párrafo reformado DOF 23-12-1999

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Párrafo con incisos adicionado DOF 23-12-1999

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

Párrafo adicionado DOF 23-12-1999

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

Párrafo reformado DOF 23-12-1999

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

Inciso reformado DOF 23-12-1999

b) Alumbrado público.

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

Inciso reformado DOF 23-12-1999

d) Mercados y centrales de abasto.

e) Panteones.

f) Rastro.

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

Inciso reformado DOF 23-12-1999

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

Inciso reformado DOF 23-12-1999

i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Párrafo reformado DOF 23-12-1999

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les

correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Párrafo adicionado DOF 23-12-1999

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

Párrafo adicionado DOF 14-08-2001

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Párrafo reformado DOF 23-12-1999, 29-01-2016

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Párrafo reformado DOF 23-12-1999

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Párrafo adicionado DOF 23-12-1999. Reformado DOF 24-08-2009

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

Párrafo adicionado DOF 23-12-1999

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial;

Inciso reformado DOF 18-12-2020

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción;

Párrafo reformado DOF 29-01-2016
Fracción reformada DOF 23-12-1999

VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros, incluyendo criterios para la movilidad y seguridad vial, con apego a las leyes federales de la materia.

Fracción reformada DOF 18-12-2020

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Párrafo reformado DOF 18-06-2008

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

Fracción reformada DOF 23-12-1999

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

Fracción reformada DOF 17-03-1987

IX. Derogada.

Fracción derogada DOF 17-03-1987

X. Derogada.

Fracción derogada DOF 17-03-1987

Artículo reformado DOF 20-08-1928, 29-04-1933, 08-01-1943, 12-02-1947, 17-10-1953, 06-02-1976, 06-12-1977, 03-02-1983

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad.

Párrafo reformado DOF 20-12-2019

La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;

b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.

Inciso reformado DOF 26-09-2008

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

Párrafo reformado DOF 26-09-2008

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que

los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Párrafo reformado DOF 22-08-1996, 10-02-2014

Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Párrafo adicionado DOF 24-08-2009

Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Párrafo adicionado DOF 24-08-2009

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.

Párrafo adicionado DOF 07-05-2008. Reformado DOF 26-05-2015, 27-05-2015

El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

Párrafo adicionado DOF 07-05-2008

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.

Párrafo adicionado DOF 27-05-2015

Las Legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso.

Párrafo adicionado DOF 09-08-2012

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán

las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Párrafo reformado DOF 31-12-1994

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargado **(sic DOF 17-03-1987)** el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

Reforma DOF 31-12-1994: Derogó de la fracción el entonces párrafo quinto

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

Inciso reformado DOF 10-02-2014

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

Inciso reformado DOF 10-02-2014

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su

idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

4o. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.

Inciso reformado DOF 10-02-2014

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

Inciso reformado DOF 10-02-2014

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2°., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

Inciso reformado DOF 27-12-2013

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

Párrafo adicionado DOF 10-02-2014

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;

Inciso reformado DOF 10-02-2014

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

Inciso reformado DOF 10-02-2014

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

Inciso reformado DOF 10-02-2014

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales;

Inciso adicionado DOF 10-02-2014

o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

Inciso recorrido DOF 10-02-2014

p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

Inciso adicionado DOF 27-12-2013. Recorrido DOF 10-02-2014
Fracción adicionada DOF 22-08-1996. Reformada DOF 13-11-2007

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables

el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;

Fracción recorrida y reformada DOF 22-08-1996. Reformada DOF 27-05-2015

VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y

Fracción recorrida y reformada DOF 22-08-1996

VII. La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Fracción recorrida DOF 22-08-1996

VIII. Las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

Fracción adicionada DOF 07-02-2014

IX. Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

Fracción adicionada DOF 10-02-2014

X. Las Legislaturas de las entidades federativas, observando en todo momento la supremacía de los símbolos patrios, podrán legislar en materia de símbolos estatales, como son: himno, escudo y bandera, a fin de fomentar el patrimonio cultural, la historia y la identidad local.

Fracción adicionada DOF 08-05-2023
Artículo reformado DOF 17-03-1987

Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las Potencias extranjeras.

II. Derogada.

Fracción derogada DOF 21-10-1966

III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado.

IV. Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.

V. Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.

VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.

VII. Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impues **(sic DOF 05-02-1917)** o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

Párrafo reformado DOF 26-05-2015

Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

Párrafo adicionado DOF 26-05-2015

Sin perjuicio de lo anterior, los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

Párrafo adicionado DOF 26-05-2015
Fracción reformada DOF 24-10-1942, 30-12-1946, 21-04-1981

IX. Gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice.

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016
Fracción adicionada DOF 24-10-1942

Artículo 118. Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:

I. Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.

II. Tener, en ningún tiempo, tropa permanente ni buques de guerra.

III. Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente, que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediata al Presidente de la República.

Artículo original DOF 05-02-1917

Artículo 119. Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a las entidades federativas contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o transtorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura de la entidad federativa o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.

Párrafo adicionado DOF 25-10-1993. Reformado DOF 29-01-2016

Las entidades federativas están obligadas a entregar sin demora a los imputados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de los respectivos órganos de procuración de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, las autoridades locales podrán celebrar convenios de colaboración con la Fiscalía General de la República.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.

Artículo reformado DOF 03-09-1993

Artículo 120. Los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Artículo reformado DOF 29-01-2016

Artículo 121. En cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

I. Las leyes de una entidad federativa sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

Fracción reformada DOF 29-01-2016

II. Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación.

III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de una entidad federativa sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otra entidad federativa, sólo tendrán fuerza ejecutoria en ésta, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otra entidad federativa, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

Fracción reformada DOF 29-01-2016

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de una entidad federativa, tendrán validez en las otras.

Fracción reformada DOF 29-01-2016

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de una entidad federativa con sujeción a sus leyes, serán respetados en las otras.

Fracción reformada DOF 29-01-2016

Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

I. La Ciudad de México adoptará para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico. El poder público de la Ciudad de México se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas y las garantías para el goce y la protección de los derechos humanos en los ámbitos de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 1o. de esta Constitución.

II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

En la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá que los diputados a la Legislatura podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La Constitución Política de la entidad establecerá las normas para garantizar el acceso de todos los grupos parlamentarios a los órganos de gobierno del Congreso local y, a los de mayor representación, a la Presidencia de los mismos.

Corresponde a la Legislatura aprobar las adiciones o reformas a la Constitución Política de la Ciudad de México y ejercer las facultades que la misma establezca. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere sean aprobadas por las dos terceras partes de los diputados presentes.

Asimismo, corresponde a la Legislatura de la Ciudad de México revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de su entidad de fiscalización, la cual será un órgano con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga su ley. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Este plazo solamente podrá ser ampliado cuando se formule una solicitud del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.

Los informes de auditoría de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México tendrán carácter público.

El titular de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura por un periodo no menor de siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

III. El titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electo por votación universal, libre, secreta y directa, no podrá durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

Párrafo reformado DOF 20-12-2019

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las facultades del Jefe de Gobierno y los requisitos que deberá reunir quien aspire a ocupar dicho encargo.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas relativas al proceso para la revocación de mandato del Jefe de Gobierno.

Párrafo adicionado DOF 20-12-2019

IV. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para el ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial.

Los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México deberán reunir como mínimo los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado en el Gobierno de la Ciudad de México el cargo de Secretario o equivalente o de Procurador General de Justicia, o de integrante del Poder Legislativo local, durante el año previo al día de la designación.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México; podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establecen esta Constitución, así como la Constitución y las leyes de la Ciudad de México. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

V. La Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal. La hacienda pública de la Ciudad y su administración serán unitarias, incluyendo los tabuladores de remuneraciones y percepciones de los servidores públicos. El régimen patrimonial de la Administración Pública Centralizada también tendrá carácter unitario.

La hacienda pública de la Ciudad de México se organizará conforme a criterios de unidad presupuestaria y financiera.

Corresponde a la Legislatura la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos establezcan la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales.

Las leyes federales no limitarán la facultad de la Ciudad de México para establecer las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y las derivadas de la prestación de servicios públicos a su cargo, ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes de la Ciudad de México no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, de las entidades federativas o de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para propósitos distintos a los de su objeto público.

Corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México proponer al Poder Legislativo local las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

VI. La división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos con lo dispuesto en la Constitución Política local.

El gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las Alcaldías. Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, la Legislatura aprobará el presupuesto de las Alcaldías, las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política local.

La integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes:

a) Las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con el candidato a Alcalde y después los Concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso el número de Concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince. Los integrantes de los Concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de los concejales.

b) La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de Alcalde y Concejales por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

c) La administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, corresponderá a los Concejos de las Alcaldías aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de sus demarcaciones, que enviarán al Ejecutivo local para su integración al proyecto de presupuesto de la Ciudad de México para ser remitido a la Legislatura. Asimismo, estarán facultados para supervisar y evaluar las acciones de gobierno, y controlar el ejercicio del gasto público en la respectiva demarcación territorial.

Al aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, los Concejos de las Alcaldías deberán garantizar el gasto de operación de la demarcación territorial y ajustar su gasto corriente a las normas y montos máximos, así como a los tabuladores desglosados de remuneraciones de los servidores públicos que establezca previamente la Legislatura, sujetándose a lo establecido por el artículo 127 de esta Constitución.

d) La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las bases para que la ley correspondiente prevea los criterios o fórmulas para la asignación del presupuesto de las demarcaciones territoriales, el cual se compondrá, al menos, de los montos que conforme a la ley les correspondan por concepto de participaciones federales, impuestos locales que recaude la hacienda de la Ciudad de México e ingresos derivados de la prestación de servicios a su cargo.

e) Las demarcaciones territoriales no podrán, en ningún caso, contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos.

f) Los Alcaldes y Concejales deberán reunir los requisitos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México.

VII. La Ciudad de México contará con los organismos constitucionales autónomos que esta Constitución prevé para las entidades federativas.

VIII. La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas para la organización y funcionamiento, así como las facultades del Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública local y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública de la Ciudad de México o al patrimonio de sus entes públicos.

La ley establecerá las normas para garantizar la transparencia del proceso de nombramiento de sus magistrados.

La investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, corresponderá al Consejo de la Judicatura

local, sin perjuicio de las atribuciones de la entidad de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

IX. La Constitución y las leyes de la Ciudad de México deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución y las leyes generales correspondientes.

X. La Constitución Política local garantizará que las funciones de procuración de justicia en la Ciudad de México se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

XI. Las relaciones de trabajo entre la Ciudad de México y sus trabajadores se regirán por la ley que expida la Legislatura local, con base en lo dispuesto por el artículo 123 de esta Constitución y sus leyes reglamentarias.

B. Los poderes federales tendrán respecto de la Ciudad de México, exclusivamente las facultades que expresamente les confiere esta Constitución.

El Gobierno de la Ciudad de México, dado su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos y sede de los Poderes de la Unión, garantizará, en todo tiempo y en los términos de este artículo, las condiciones necesarias para el ejercicio de las facultades constitucionales de los poderes federales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que establezcan las bases para la coordinación entre los poderes federales y los poderes locales de la Ciudad de México en virtud de su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos, la cual contendrá las disposiciones necesarias que aseguren las condiciones para el ejercicio de las facultades que esta Constitución confiere a los Poderes de la Unión.

La Cámara de Diputados, al dictaminar el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, analizará y determinará los recursos que se requieran para apoyar a la Ciudad de México en su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos y las bases para su ejercicio.

Corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México la dirección de las instituciones de seguridad pública de la entidad, en los términos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales, así como nombrar y remover libremente al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública.

En la Ciudad de México será aplicable respecto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 115 de esta Constitución. El Ejecutivo Federal podrá remover al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública a que se refiere el párrafo anterior, por causas graves que determine la ley que expida el Congreso de la Unión en los términos de esta Base.

Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en la Ciudad de México estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales.

C. La Federación, la Ciudad de México, así como sus demarcaciones territoriales, y los Estados y Municipios conurbados en la Zona Metropolitana, establecerán mecanismos de coordinación administrativa en materia de planeación del desarrollo y ejecución de acciones regionales para la prestación de servicios públicos, en términos de la ley que emita el Congreso de la Unión.

Para la eficaz coordinación a que se refiere el párrafo anterior, dicha ley establecerá las bases para la organización y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Metropolitano, al que

corresponderá acordar las acciones en materia de asentamientos humanos; movilidad y seguridad vial; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte; tránsito; agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos, y seguridad pública.

Párrafo reformado DOF 18-12-2020

La ley que emita el Congreso de la Unión establecerá la forma en la que se tomarán las determinaciones del Consejo de Desarrollo Metropolitano, mismas que podrán comprender:

a) La delimitación de los ámbitos territoriales y las acciones de coordinación para la operación y funcionamiento de obras y servicios públicos de alcance metropolitano;

b) Los compromisos que asuma cada una de las partes para la asignación de recursos a los proyectos metropolitanos; y

c) La proyección conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas y de prestación de servicios públicos.

D. Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los Estados aplicarán a la Ciudad de México.

Artículo reformado DOF 25-10-1993, 31-12-1994. Fe de erratas DOF 03-01-1995. Reformado DOF 22-08-1996, 13-11-2007, 07-05-2008, 24-08-2009, 27-04-2010, 09-08-2012, 27-12-2013, 07-02-2014, 10-02-2014, 27-05-2015, 29-01-2016

Título Sexto
Del Trabajo y de la Previsión Social

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

Párrafo adicionado DOF 19-12-1978. Reformado DOF 18-06-2008

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

Párrafo reformado DOF 06-09-1929, 05-12-1960. Reformado y reubicado DOF 19-12-1978. Reformado DOF 18-06-2008

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

Párrafo adicionado (como encabezado de Apartado A) DOF 05-12-1960

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

Fracción reformada DOF 21-11-1962, 31-12-1974

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

Fracción reformada DOF 21-11-1962, 17-06-2014

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo

percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;

Fracción reformada DOF 31-12-1974

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

Párrafo reformado DOF 27-01-2016

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

Fracción reformada DOF 21-11-1962, 23-12-1986

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores;

b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del País, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales;

c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen.

d) La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares;

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la Oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley;

f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

Fracción reformada DOF 04-11-1933, 21-11-1962

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos.

Fracción reformada DOF 31-12-1974

XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

Además, en esos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de dosicentos **(sic DOF 09-01-1978)** habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

Párrafo adicionado DOF 09-01-1978

Queda prohibido en todo centro de trabajo, el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

Párrafo adicionado DOF 09-01-1978
Fracción reformada DOF 14-02-1972

XIII. Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patrones deberán cumplir con dicha obligación.

Fracción reformada DOF 09-01-1978

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo

que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;

Fracción reformada DOF 31-12-1974

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros.

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a los tribunales laborales, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.

Cuando se trate de obtener la celebración de un contrato colectivo de trabajo se deberá acreditar que se cuenta con la representación de los trabajadores.

Fracción reformada DOF 31-12-1938, 24-02-2017

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de los tribunales laborales.

Fracción reformada DOF 24-02-2017

XX. La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción III, y 122 Apartado A, fracción IV de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.

La ley determinará el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria. En todo caso, la etapa de conciliación consistirá en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita. Las

subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realizarán con el acuerdo de las partes en conflicto. La ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución.

En el orden federal, la función conciliatoria estará a cargo de un organismo descentralizado. Al organismo descentralizado le corresponderá además, el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.

El organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en la ley de la materia.

Para la designación del titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, el Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo aquél que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.

El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del organismo descentralizado; que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación; y que goce de buena reputación y no haya sido condenado por delito doloso. Asimismo, deberá cumplir los requisitos que establezca la ley. Desempeñará su encargo por períodos de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión. En caso de falta absoluta, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrá ser removido por causa grave en los términos del Título IV de esta Constitución y no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del organismo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

Fracción reformada DOF 24-02-2017

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a cumplir con la resolución, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

Fracción reformada DOF 21-11-1962, 24-02-2017

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido

de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimieto **(sic DOF 21-11-1962)** o tolerancia de él.

Fracción reformada DOF 21-11-1962

XXII Bis. Los procedimientos y requisitos que establezca la ley para asegurar la libertad de negociación colectiva y los legítimos intereses de trabajadores y patrones, deberán garantizar, entre otros, los siguientes principios:

a) Representatividad de las organizaciones sindicales, y

b) Certeza en la firma, registro y depósito de los contratos colectivos de trabajo.

Para la resolución de conflictos entre sindicatos, la solicitud de celebración de un contrato colectivo de trabajo y la elección de dirigentes, el voto de los trabajadores será personal, libre y secreto. La ley garantizará el cumplimiento de estos principios. Con base en lo anterior, para la elección de dirigentes, los estatutos sindicales podrán, de conformidad con lo dispuesto en la ley, fijar modalidades procedimentales aplicables a los respectivos procesos.

Fracción adicionada DOF 24-02-2017

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular.

En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia.

Fracción reformada DOF 31-12-1974

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la Nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de los tribunales laborales.

Inciso reformado DOF 24-02-2017

c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo, y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedírsele de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

Fracción reformada DOF 06-09-1929, 31-12-1974

XXX. Asimismo serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad, por los trabajadores en plazos determinados.

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

a) Ramas industriales y servicios.

Encabezado de inciso reformado DOF 27-06-1990

1. Textil;

2. Eléctrica;

3. Cinematográfica;

4. Hulera;

5. Azucarera;

6. Minera;

7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;

8. De hidrocarburos;

9. Petroquímica;

10. Cementera;

11. Calera;

12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;

13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;

14. De celulosa y papel;

15. De aceites y grasas vegetales;

16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;

17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;

18. Ferrocarrilera;

19. Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;

Fe de erratas al numeral DOF 13-01-1978

20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; y

21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco;

22. Servicios de banca y crédito.

Numeral adicionado DOF 27-06-1990

b) Empresas:

1. Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;

2. Aquéllas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y

3. Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

c) Materias:

1. El registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados;

2. La aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas;

3. Contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa;

4. Obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de ley, y

5. Obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley correspondiente.

Inciso adicionado DOF 24-02-2017

Reforma DOF 24-02-2017: Derogó de la fracción el entonces párrafo segundo

Fracción adicionada DOF 18-11-1942. Reformada DOF 21-11-1962, 06-02-1975. Fe de erratas DOF 17-03-1975. Reformada DOF 09-01-1978

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

Párrafo reformado DOF 08-10-1974, 29-01-2016

I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

II. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;

III. Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año;

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley.

Párrafo reformado DOF 24-08-2009

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en las entidades federativas.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016
Fracción reformada DOF 27-11-1961

V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;

VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública;

VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia;

Fracción reformada DOF 31-12-1974

XI (sic 05-12-1960). Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

Inciso reformado DOF 31-12-1974

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de

la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

Inciso reformado DOF 10-11-1972

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.

Párrafo reformado DOF 31-12-1994

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

Fracción reformada DOF 10-11-1972, 08-03-1999, 18-06-2008

XIII bis. El banco central y las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente Apartado.

Fracción adicionada DOF 17-11-1982. Reformada DOF 27-06-1990, 20-08-1993

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

Apartado B con fracciones adicionado DOF 05-12-1960

Título Séptimo
Prevenciones Generales

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Artículo reformado DOF 29-01-2016

Artículo 125. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular ni uno de la Federación y otro de una entidad federativa que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Artículo reformado DOF 29-01-2016

Artículo 126. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

Artículo original DOF 05-02-1917

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

Fracción reformada DOF 29-01-2016
Artículo reformado DOF 28-12-1982, 10-08-1987, 24-08-2009

Artículo 128. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Artículo original DOF 05-02-1917

Artículo 129. En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá Comandancias Militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.

Artículo original DOF 05-02-1917

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016
Artículo reformado DOF 28-01-1992

Artículo 131. Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia.

Párrafo reformado DOF 08-10-1974, 29-01-2016

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el Presupuesto Fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.

Párrafo adicionado DOF 28-03-1951

Artículo 132. Los fuertes, los cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos que establezca la ley que expedirá el Congreso de la Unión; mas para que lo estén igualmente los que en lo sucesivo adquiera dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la legislatura respectiva.

Artículo original DOF 05-02-1917

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Artículo reformado DOF 18-01-1934, 29-01-2016

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Párrafo reformado DOF 07-05-2008, 29-01-2016

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

Párrafo adicionado DOF 07-05-2008. Reformado DOF 29-01-2016

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Párrafo reformado DOF 07-05-2008, 29-01-2016

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Párrafo adicionado DOF 13-11-2007. Reformado DOF 29-01-2016

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Párrafo adicionado DOF 13-11-2007

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Párrafo adicionado DOF 13-11-2007
Artículo reformado DOF 28-12-1982

Título Octavo
De las Reformas de la Constitución

Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

Párrafo reformado (se suprime la última oración, la cual se reforma y adiciona para quedar como segundo párrafo) DOF 21-10-1966.
Reformado DOF 29-01-2016

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Párrafo adicionado DOF 21-10-1966

Título Noveno
De la Inviolabilidad de la Constitución

Artículo 136. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público, se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

Artículo original DOF 05-02-1917

Artículos Transitorios

Artículo Primero. Esta Constitución se publicará desde luego y con la mayor solemnidad se protestará guardarla y hacerla guardar en toda la República; pero con excepción de las disposiciones relativas a las elecciones de los Supremos Poderes Federales y de los Estados, que desde luego entran en vigor, no comenzará a regir sino desde el día 1o. de Mayo de 1917, en cuya fecha deberá instalarse solemnemente el Congreso Constitucional y prestar la protesta de ley el ciudadano que resultare electo en las próximas elecciones para ejercer el cargo de Presidente de la República.

En las elecciones a que debe convocarse, conforme al artículo siguiente, no regirá la fracción V del artículo 82; ni será impedimento para ser diputado o senador, estar en servicio activo en el Ejército, siempre que no se tenga mando de fuerza en el distrito electoral respectivo; tampoco estarán impedidos para poder ser electos al próximo Congreso de la Unión, los Secretarios y Subsecretarios de Estado, siempre que éstos se separen definitivamente de sus puestos el día que se expida la convocatoria respectiva.

Artículo original DOF 05-02-1917

Artículo Segundo. El Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, inmediatamente que se publique esta Constitución, convocará a elecciones de Poderes Federales, procurando que éstas se efectúen de tal manera que el Congreso quede constituído en tiempo oportuno, a fin de que hecho el cómputo de los votos emitidos en las elecciones presidenciales, pueda declararse quién es la persona designada como Presidente de la República, a efecto de que pueda cumplirse lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo original DOF 05-02-1917

Artículo Tercero. El próximo período constitucional comenzará a contarse, para los Diputados y Senadores, desde el primero de septiembre próximo pasado, y para el Presidente de la República, desde el 1o. de Diciembre de 1916.

Artículo original DOF 05-02-1917

Artículo Cuarto. Los Senadores que en las próximas elecciones llevaren el número par, sólo durarán dos años en el ejercicio de su encargo, para que la Cámara de Senadores pueda renovarse en lo sucesivo, por mitad cada dos años.

Artículo original DOF 05-02-1917

Artículo Quinto. El Congreso de la Unión elegirá a los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el mes de mayo próximo para que este alto Cuerpo quede solemnemente instalado el primero de Junio.

En estas elecciones no regirá el artículo 96 en lo relativo a las propuestas de candidatos por las Legislaturas locales; pero los nombrados lo serán sólo para el primer período de dos años que establece el artículo 94.

Artículo original DOF 05-02-1917

Artículo Sexto. El Congreso de la Unión tendrá un período extraordinario de sesiones que comenzará el 15 de abril de 1917, para erigirse en Colegio Electoral, hacer el cómputo de votos y calificar las elecciones de Presidente de la República, haciendo la declaratoria respectiva; y además, para expedir la ley Orgánica de los Tribunales de Circuito y de Distrito, la ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal y Territorios, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haga inmediatamente los nombramientos de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, y el mismo Congreso de la Unión las elecciones de Magistrados, Jueces de primera Instancia del Distrito Federal y Territorios; expedirá también todas las leyes que consultare el Poder Ejecutivo de la Nación. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, y los Magistrados y Jueces del Distrito Federal y Territorios, deberán tomar posesión de su cargo antes del 1o. de Julio de 1917, cesando entonces los que hubieren sido nombrados por el actual Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo original DOF 05-02-1917

Artículo Séptimo. Por esta vez, el cómputo de los votos para Senadores se hará por la Junta Computadora del Primer Distrito Electoral de cada Estado o Distrito Federal, que se formará para la computación de los votos de diputados, expidiéndose por dicha junta a los senadores electos, las credenciales correspondientes.

Artículo original DOF 05-02-1917

Artículo Octavo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolverá los amparos que estuvieren pendientes, sujetándose a las leyes actuales en vigor.

Artículo original DOF 05-02-1917

Artículo Noveno. El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, queda facultado para expedir la ley electoral, conforme a la cual deberán celebrarse, esta vez, las elecciones para integrar los Poderes de la Unión.

Artículo original DOF 05-02-1917

Artículo Décimo. Los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, contra el legítimo de la República, o cooperado a aquélla, combatiendo después con las armas en la mano, o sirviendo empleos o cargos de las facciones que han atacado al Gobierno Constitucionalista, serán juzgados por las leyes vigentes, siempre que no hubieren sido indultados por éste.

Artículo original DOF 05-02-1917

Artículo Decimoprimero. Entre tanto el Congreso de la Unión y los de los Estados legislan sobre los problemas agrario y obrero, las bases establecidas por esta Constitución para dichas leyes, se pondrán en vigor en toda la República.

Artículo original DOF 05-02-1917

Artículo Decimosegundo. Los mexicanos que hayan militado en el Ejército Constitucionalista, los hijos y viudas de éstos, y las demás personas que hayan prestado servicios a la causa de la Revolución o a la Instrucción Pública, tendrán preferencia para la adquisición de fracciones a que se refiere el artículo 27 y derecho a los descuentos que las leyes señalarán.

Artículo original DOF 05-02-1917

Artículo Decimotercero. Quedan extinguidas de pleno derecho las deudas que por razón de trabajo hayan contraído los trabajadores, hasta la fecha de esta Constitución, con los patronos, sus familiares o intermediarios.

Artículo original DOF 05-02-1917

Artículo Decimocuarto. Queda suprimida la Secretaría de Justicia.

Artículo reformado DOF 08-07-1921

Artículo Decimoquinto. Se faculta al C. Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión para que expida la ley de responsabilidad civil aplicable a los autores, cómplices y encubridores de los delitos cometidos contra el orden constitucional en el mes de febrero de 1913 y contra el Gobierno Constitucionalista.

Artículo original DOF 05-02-1917

Artículo Decimosexto. El Congreso Constitucional en el período ordinario de sus sesiones, que comenzará el 1o. de septiembre de este año, expedirá todas las leyes orgánicas de la Constitución que no hubieren sido ya expedidas en el período extraordinario a que se refiere el artículo 6o. transitorio, y dará preferencia a las leyes relativas a Garantías Individuales, y artículos 30, 32, 33, 35, 36, 38, 107 y parte final del artículo 111 de esta Constitución.

Artículo original DOF 05-02-1917

Artículo Decimoséptimo. Los Templos y demás bienes que, conforme a la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se reforma por este Decreto, son propiedad de la nación, mantendrán su actual situación jurídica.

Artículo adicionado DOF 07-04-1986. Derogado DOF 06-04-1990. Adicionado DOF 28-01-1992

Artículo Decimoctavo. Derogado.

Artículo adicionado DOF 07-04-1986. Reformado DOF 15-12-1986. Derogado DOF 06-04-1990

Artículo Decimonoveno. Derogado.

Artículo adicionado DOF 10-08-1987. Derogado DOF 06-04-1990

Dada en el Salón de Sesiones del Congreso Constituyente en Querétaro, a treinta y uno de enero de mil novecientos diecisiete.- Presidente: Luis Manuel Rojas, Diputado por el Estado de Jalisco.- Primer Vice-Presidente: Gral. de División Cándido Aguilar, Diputado por el Estado de Veracruz.- Segundo Vice-Presidente: Gral. Brigadier Salvador González Torres, Diputado por el Estado de Oaxaca.- Diputado por el Estado de Aguascalientes: Daniel Cervantes.- Diputado por el Territorio de la Baja California: Ignacio Roel.- Diputados por el Estado de Coahuila: M. Aguirre Berlanga, José Ma. Rodríguez, Jorge E. Von Versen, Manuel Cepeda Medrano, José Rodríguez González (Suplente).- Diputado por el Edo. de Colima: Francisco Ramírez Villarreal.- Diputados por el Edo. de Chiapas: Enrique Suárez, Lisandro López, Daniel A. Cepeda, Cristóbal Ll. y Castillo, J. Amilcar Vidal.- Diputado por el Edo. de Chihuahua: Manuel M. Prieto.- Diputados por el Distrito Federal: Gral. Ignacio L. Pesqueira, Lauro López Guerra, Gerzayn Ugarte, Amador Lozano, Félix F. Palavicini, Carlos Duplán, Rafael L. de los Ríos, Arnulfo Silva, Antonio Norzagaray, Ciro B. Ceballos, Alfonso Herrera, Román Rosas y Reyes (Suplente), Lic. Francisco Espinosa (Suplente).- Diputados por el Edo. de Durango: Silvestre Dorador, Lic. Rafael Espeleta, Antonio Gutiérrez, Dr. Fernando Gómez Palacio, Alberto Terrones B., Jesús de la Torre.- Diputados por el Edo. de Guanajuato: Gral. Lic. Ramón Frausto, Ing. Vicente M. Valtierra, José N. Macías, David Peñaflor, José Villaseñor, Santiago Manrique, Lic. Hilario Medina, Manuel G. Aranda, Enrique Colunga, Ing. Ignacio López, Dr. Francisco Díaz Barriga, Nicolás Cano, Tte. Crnl. Gilberto N. Navarro, Luis Fernández Martínez, Luis M. Alcocer (Suplente), Ing. Carlos Ramírez Llaca.- Diputados por el Edo. de Guerrero: Fidel Jiménez, Fidel Guillén, Francisco Figueroa.- Diputados por el Edo. de Hidalgo: Antonio Guerrero, Leopoldo Ruiz, Lic. Alberto M. González, Rafael Vega Sánchez, Alfonso Cravioto, Matías Rodríguez, Ismael Pintado Sánchez, Lic. Refugio M. Mercado, Alfonso Mayorga.- Diputados por el Edo. de Jalisco: Marcelino Dávalos, Federico E. Ibarra, Manuel Dávalos Ornelas, Francisco Martín del Campo, Bruno Moreno, Gaspar Bolaños B., Juan de Dios Robledo, Ramón Castañeda y Castañeda, Jorge Villaseñor, Gral. Amado Aguirre, José I. Solórzano, Francisco Labastida Izquierdo, Ignacio Ramos Praslow, José Manzano, Joaquín Aguirre Berlanga, Gral. Brigadier Esteban B. Calderón, Paulino Machorro y Narváez, Crnl. Sebastián Allende, Jr.- Diputados por el Edo. de México: Aldegundo Villaseñor, Fernando Moreno, Enrique O'Fárril, Guillermo Ordorica, José J. Reynoso, Antonio Aguilar, Juan Manuel Giffard, Manuel A. Hernández, Enrique A. Enríquez, Donato Bravo Izquierdo, Rubén Martí.- Diputados por el Edo. de Michoacán: José P. Ruíz, Alberto Peralta, Cayetano Andrade, Uriel Avilés, Gabriel R. Cervera, Onésimo López Couto, Salvador Alcaraz Romero, Manuel Martínez Solórzano, Martín Castrejón, Lic. Alberto Alvarado, José Alvarez, Rafael Márquez, José Silva Herrera, Amadeo Betancourt, Francisco J. Múgica, Jesús Romero Flores.- Diputados por el Edo. de Morelos: Antonio Garza Zambrano, Alvaro L. Alcázar, José L. Gómez.- Diputados por el Edo. de Nuevo León: Manuel Amaya, Nicéforo Zambrano, Luis Ilizaliturri, Crnl. Ramón Gámez, Reynaldo Garza, Plutarco González, Lorenzo Sepúlveda (Suplente).- Diputados por el Edo. de Oaxaca: Juan Sánchez, Leopoldo Payán, Lic. Manuel Herrera, Lic. Porfirio Sosa, Lic. Celestino Pérez Jr., Crisóforo Rivera Cabrera, Crnl. José F. Gómez, Mayor Luis Espinosa.- Diputados por el Edo. de Puebla: Dr. Salvador R. Guzmán, Lic. Rafael P. Cañete, Miguel Rosales, Gabriel Rojana, Lic. David Pastrana Jaimes, Froylán C. Manjarrez, Tte. Crnl. Antonio de la Barrera, Mayor José Rivera, Crnl. Epigmenio A. Martínez, Pastor Rouaix, Crnl. de Ings. Luis T. Navarro, Tte. Crnl. Federico Dinorín, Gral. Gabino Bandera Mata, Crnl. Porfirio del Castillo, Crnl. Dr. Gilberto de la Fuente, Alfonso Cabrera, José Verástegui.- Diputados por el Edo. de Querétaro: Juan N. Frías, Ernesto Perrusquía.- Diputados por el Edo. de San Luis Potosí: Samuel M. Santos, Dr. Arturo Méndez, Rafael Martínez Mendoza, Rafael Nieto, Dionisio Zavala, Gregorio A. Tello, Rafael Curiel, Cosme Dávila (Suplente).- Diputados por el Edo. de Sinaloa: Pedro R. Zavala, Andrés Magallón, Carlos M. Ezquerro, Cándido Avilés, Emiliano C. García.- Diputados por el Edo. de Sonora: Luis G. Monzón, Ramón Ross.- Diputados por el Edo. de Tabasco: Lic. Rafael Martínez de Escobar, Santiago Ocampo, Carmen Sánchez Magallanes,- Diputados por el Edo. de Tamaulipas: Crnl. Pedro A. Chapa, Ceferino Fajardo, Fortunato de la Híjar, Emiliano Próspero Nafarrete.- Diputados por el Territorio de Tepic: Tte. Crnl. Cristóbal Limón, Mayor Marcelino Sedano, Juan Espinosa Bávara.- Diputados por el Edo. de Tlaxcala: Antonio Hidalgo, Ascensión Tépal, Modesto González y Galindo.- Diputados por el Edo. de Veracruz: Saúl Rodiles, Enrique Meza, Benito Ramírez G., Eliseo L. Céspedes, Adolfo G. García, Josafat F. Márquez, Alfredo

Solares, Alberto Román, Silvestre Aguilar, Angel S. Juarico, Heriberto Jara, Victorio N. Góngora, Carlos L. Gracidas (Suplente), Marcelo Torres, Juan de Dios Palma, Galdino H. Casados, Fernando A. Pereyra.- Diputados por el Edo. de Yucatán: Enrique Recio, Miguel Alonso Romero, Héctor Victoria A.- Diputados por el Edo. de Zacatecas: Adolfo Villaseñor, Julián Adame, Jairo R. Dyer, Samuel Castañón, Andrés L. Arteaga, Antonio Cervantes, Crnl. Juan Aguirre Escobar.- Secretario: Fernando Lizardi, Diputado por el Edo. de Guanajuato.- Secretario: Ernesto Meade Fierro, Diputado por el Edo. de Coahuila.- Secretario: José M. Truchuelo, Diputado por el Edo. de Querétaro.- Secretario: Antonio Ancona Albertos, Diputado por el Edo. de Yucatán.- Prosecretario: Dr. Jesús López Lira, Diputado por el Edo. de Guanajuato.- Prosecretario: Fernando Castaños, Diputado por el Edo. de Durango.- Prosecretario: Juan de Dios Bojórquez, Diputado por el Edo. de Sonora.- Prosecretario: Flavio A. Bórquez, Diputado por el Edo. de Sonora.

Por tanto, mando se imprima, circule y publique por bando solemne y pregón en toda la República para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de la Ciudad de Querétaro, el 5 de febrero de 1917.- **V. CARRANZA**.- Rúbrica.

Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario Encargado del Despacho de Gobernación.- México.

Lo que hónrome en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.- México, cinco de febrero de mil novecientos diez y siete.- AGUIRRE BERLANGA.

Al Ciudadano ……

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

A partir del 3 de septiembre de 1993

DECRETO por el que se reforman los artículos 65 y 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993

ARTICULO UNICO.- Se reforman el primer párrafo del artículo 65 y el primer párrafo del artículo 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

……..

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- El período ordinario correspondiente a noviembre y diciembre del año de 1993 y los períodos ordinarios correspondientes al año de 1994, se celebrarán de acuerdo con las fechas que han venido rigiendo en los términos del Decreto de reformas publicado el 7 de abril de 1986.

TERCERO.- A partir del 15 de marzo de 1995 los períodos de sesiones ordinarias se celebrarán de acuerdo con las fechas establecidas por el presente Decreto.

CUARTO.- Los diputados que se elijan a la LVI legislatura del Congreso de la Unión durarán en sus funciones del 1o. de noviembre de 1994 al 31 agosto de 1997.

QUINTO.- Los senadores que se elijan a las LVI y LVII legislaturas del Congreso de la Unión durarán en sus funciones del 1o. de noviembre de 1994 al 31 de agosto del año 2000.

Los senadores que se elijan en 1997 durarán en sus funciones del 1o. de noviembre de dicho año, al 31 de agosto del año 2000.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 2 de septiembre de 1993.- Sen. **Emilio M. González**, Presidente.- Sen. **Antonio Melgar Aranda**, Secretario.- Dip. **Juan Campos Vega**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Patrocinio González Blanco Garrido**.- Rúbrica.

Fe de erratas al párrafo DOF 06-09-1993

DECRETO por el que se reforman los artículos 41, 54, 56, 60, 63, 74 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993

ARTICULO PRIMERO.- Se modifica el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con la adición de un párrafo sexto; los actuales párrafos sexto, séptimo, octavo y noveno se recorren en su orden para quedar como párrafos séptimo, octavo, noveno y décimo; se modifica y se recorre en su orden el actual párrafo décimo para quedar como párrafo décimo primero; se deroga el actual párrafo décimo primero y se adicionan los párrafos décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo; se recorre el actual párrafo décimo segundo para quedar como párrafo décimo octavo; y se adicionan los párrafos décimo noveno y vigésimo en los siguientes términos:

……

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforman y adicionan los artículos 54, 56, 60, 63, 74 fracción I, y 100 para quedar en los siguientes términos:

……

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Artículo Segundo. Permanecerán en sus cargos los actuales Magistrados del Tribunal Federal Electoral electos por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, según Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de octubre de 1990.

Artículo Tercero. En la elección federal de 1994 se elegirán, para cada Estado y el Distrito Federal, dos senadores de mayoría relativa y uno de primera minoría a las Legislaturas LVI y LVII del Congreso de la Unión, quienes durarán en funciones del 1o. de noviembre de 1994 a la fecha del término del ejercicio de la última legislatura citada. Para esta elección, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos en cada entidad federativa.

Reforma DOF 22-08-1996: Derogó del artículo el entonces párrafo segundo

Artículo Cuarto. Los diputados federales a la LVI Legislatura durarán en su encargo del 1o. de noviembre de 1994 a la fecha en que concluya la citada legislatura.

Artículo Quinto. La elección federal para integrar la LVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, se realizará con base en la distribución de los distritos uninominales y las cinco circunscripciones plurinominales en que se dividió el país para el proceso electoral federal de 1991. Para la elección federal de 1997, por la que se integrará la LVII Legislatura, se hará la nueva distribución de distritos uninominales con base en los resultados definitivos del censo general de población de 1990.

Artículo Sexto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las reformas establecidas en el presente Decreto.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 2 de septiembre de 1993.- Sen. **Emilio M. González**, Presidente.- Sen. **Antonio Melgar Aranda**, Secretario.- Dip. **Juan Campos Vega**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes

de septiembre de mil novecientos noventa y tres.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Patrocinio González Blanco Garrido**.- Rúbrica.

Fe de erratas al párrafo DOF 06-09-1993

DECRETO por el que se reforman los artículos 16, 19, 20 y 119 y se deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 16, 19, 20 y 119 y se deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

……..

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, con excepción de lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio.

SEGUNDO.- Lo previsto en el párrafo primero de la fracción I, del artículo 20 Constitucional del presente Decreto, entrará en vigor al año contado a partir de la presente publicación.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 2 de septiembre de 1993.- Sen. **Emilio M. González**, Presidente.- Sen. **Antonio Melgar Aranda**, Secretario.- Dip. **Juan Campos Vega**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Patrocinio González Blanco Garrido**.- Rúbrica.

Fe de erratas al párrafo DOF 06-09-1993

FE de erratas al Decreto por el que se reforman los artículos 65 y 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 3 de septiembre de 1993.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 1993

En la página 2, segunda columna, renglón 22, dice:

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres.- El Secretario de Gobernación, **José Patrocinio González Blanco Garrido**.- Rúbrica.

Debe decir:

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Patrocinio González Blanco Garrido**.- Rúbrica.

FE de erratas al Decreto por el que se reforman los artículos 41, 54, 56, 60, 63, 74 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 3 de septiembre de 1993.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 1993

En la página 5, primera columna, renglón 13, dice:

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres.- El Secretario de Gobernación, **José Patrocinio González Blanco Garrido**.- Rúbrica.

Debe decir:

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Patrocinio González Blanco Garrido**.- Rúbrica.

FE de erratas al Decreto por el que se reforman los artículos 16, 19, 20 y 119 y se deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 3 de septiembre de 1993.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 1993

En la página 6, segunda columna, renglón 55, dice:

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres.- El Secretario de Gobernación, **José Patrocinio González Blanco Garrido**.- Rúbrica.

Debe decir:

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Patrocinio González Blanco Garrido**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman los artículos 31, 44, 73, 74, 79, 89, 104, 105, 107, 122, así como la denominación del título quinto, adición de una fracción IX al artículo 76 y un primer párrafo al 119 y se deroga la fracción XVII del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1993

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 31, fracción IV; 44; 73, fracciones VI, VIII y XXIX-H; 74, fracción IV, en sus párrafos primero, segundo y séptimo; 79, fracción II; 89, fracción II; 104 fracción 1-B; 105; y 107, fracción VIII, inciso a); la denominación del Título Quinto y el artículo 122. Se adicionan los artículos 76 con una fracción IX y 119 con un primer párrafo, pasando los actuales primero y segundo a ser segundo y tercero, respectivamente, y se deroga la fracción XVII del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos.

……

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, salvo lo dispuesto en los siguientes transitorios.

SEGUNDO.- La Asamblea de Representantes del Distrito Federal electa para el periodo noviembre de 1991 a noviembre de 1994, continuará teniendo las facultades establecidas en la fracción VI del artículo 73 de esta Constitución vigentes al momento de entrar en vigor el presente Decreto.

TERCERO.- La III Asamblea de Representantes del Distrito Federal, tendrá las facultades que le otorga el presente Decreto, y será la que se integre para el periodo que comenzará el 15 de noviembre de 1994 y concluirá el 16 de septiembre de 1997.

CUARTO.- A partir del 15 de marzo de 1995, los periodos de sesiones ordinarias de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal se celebrarán de acuerdo con las fechas establecidas por el presente decreto.

QUINTO.- El primer nombramiento para el cargo de Jefe del Distrito Federal, en los términos de este Decreto se verificará en el mes de diciembre de 1997 y el periodo constitucional respectivo concluirá el 2 de diciembre del año 2000. En tanto dicho Jefe asume su encargo, el gobierno del Distrito Federal seguirá a cargo del Presidente de la República de acuerdo con la base 1a. de la fracción VI del artículo 73 de esta Constitución vigente al momento de entrar en vigor el presente Decreto. El Ejecutivo Federal mantendrá la facultad de nombrar y remover libremente al titular del órgano u órganos de gobierno del Distrito Federal y continuará ejerciendo para el Distrito Federal, en lo conducente, las facultades establecidas en la fracción I del artículo 89 de esta Constitución.

SEXTO.- Los consejos de ciudadanos por demarcación territorial se elegirán e instalarán en 1995, conforme a las disposiciones del Estatuto de Gobierno y las leyes respectivas.

SEPTIMO.- Los servidores públicos que se readscriban a la administración pública del Distrito Federal y sus dependencias conservarán todos sus derechos laborales.

OCTAVO.- Las iniciativas de leyes de ingresos, y de decretos de presupuesto de egresos del Distrito Federal para los ejercicios 1995, 1996 y 1997, así como las cuentas públicas de 1995 y 1996 serán enviados a la Asamblea de Representantes por el Presidente de la República. La cuenta pública correspondiente a 1994 será revisada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

NOVENO.- En tanto se reforman y expidan las disposiciones que coordinen el sistema fiscal entre la Federación y el Distrito Federal, continuarán aplicándose las normas que sobre la materia rijan al entrar en vigor el presente Decreto.

DECIMO.- En tanto se expidan las nuevas normas aplicables al Distrito Federal continuarán rigiendo las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

DECIMO PRIMERO.- El Congreso de la Unión conservará la facultad de legislar, en el ámbito local, en las materias de orden común, civil y penal para el Distrito Federal, en tanto se expidan los ordenamientos de carácter federal correspondientes, a cuya entrada en vigor, corresponderá a la Asamblea de Representantes legislar sobre el particular, en los términos del presente Decreto.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNION.- México, D. F., a 20 de octubre de 1993.- Sen. **Emilio M. González**, Presidente.- Sen. **Antonio Melgar Aranda**, Secretario.- Dip. **Ma. Luisa Urrecha Beltrán**, Secretaria.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Patrocinio González Blanco Garrido**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman los párrafos octavo, noveno, decimoséptimo y decimoctavo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 1994

ARTICULO UNICO.- Se reforman los párrafos octavo, noveno, decimoséptimo y decimoctavo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

…….

TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 15 de abril de 1994.- Dip. **Ma. de los Angeles Moreno Uriegas**, Presidenta.- Dip. **Francisco José Paoli Bolio**, Secretario.- Sen. **Gustavo Salinas Iñiguez**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Jorge Carpizo**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma la fracción I del Artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1994

ARTICULO UNICO.- Se modifica el artículo 82, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

…….

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 31 de diciembre de 1999.

México, D.F., a 28 de junio de 1994.- Sen. **Ricardo Monreal Avila**, Presidente.- Dip. **Javier Colorado Pulido**, Presidente.- Sen. **Oscar Ramírez Mijares**, Secretario.- Dip. **José Raúl Hernández Avila**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Jorge Carpizo**.- Rúbrica.

DECRETO mediante el cual se declaran reformados los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994

ARTICULO UNICO.- Se adicionan tres párrafos al artículo 21; se reforma la fracción V del artículo 55; se restablece la fracción XXIII del artículo 73; se reforman las fracciones II y VIII del artículo 76; se reforman las fracciones II y V del artículo 79; se reforman las fracciones II, IX, XVI y XVIII del artículo 89; se reforma el párrafo segundo del artículo 93; se reforman los párrafos primero, segundo, quinto, sexto, octavo, noveno y se adiciona un décimo, del artículo 94; se reforman las fracciones II, III y V, se adiciona una VI y un último párrafo, del artículo 95; se reforma el artículo 96; se reforma el artículo 97; se reforma el artículo 98; se reforma el artículo 99; se reforma el artículo 100; se reforma el artículo 101; se reforman los párrafos primero, tercero, quinto y se adiciona un último, del artículo 102 apartado A; se reforman las fracciones II y III del artículo 103; se reforma la fracción IV del artículo 104; se reforma el artículo 105; se reforma el artículo 106; se reforman las fracciones V último párrafo, VIII párrafos primero y penúltimo, XI, XII párrafos primero y segundo, XIII párrafo primero y XVI, del artículo 107; se reforma el párrafo tercero del artículo 108; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 110; se reforman los párrafos primero y quinto del artículo 111; se reforma la fracción III, párrafo tercero y se deroga el párrafo quinto, hecho lo cual se recorre la numeración, del artículo 116; se reforma y adiciona la fracción VII del artículo 122, y se reforma la fracción XII, párrafo segundo del Apartado B del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

…….

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, con excepción de lo dispuesto en los artículos Octavo y Noveno siguientes.

SEGUNDO.- Los actuales Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluirán sus funciones a la entrada en vigor del presente Decreto. Recibirán una pensión igual a la que para casos de retiro forzoso prevé el "Decreto que establece las Causas de Retiro Forzoso o Voluntario de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

A los Ministros citados en el párrafo anterior, no les serán aplicables los impedimentos a que se refieren el último párrafo del artículo 94 y el tercer párrafo del artículo 101, reformados por virtud del presente Decreto.

De regresar al ejercicio de sus funciones, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 96 reformado por virtud del presente Decreto, se suspenderá el derecho concedido en el primer párrafo de este artículo, durante el tiempo en que continúen en funciones.

TERCERO.- Para la nominación y aprobación de los primeros ministros que integrarán la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las reformas previstas en el presente Decreto, el titular del Ejecutivo Federal propondrá ante la Cámara de Senadores, a 18 personas, de entre las cuales dicha Cámara aprobará, en su caso, los nombramientos de 11 ministros, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

CUARTO.- Para los efectos del primer párrafo del artículo 97 de este Decreto de Reformas, la ley que reglamente la selección, ingreso, promoción o remoción de los miembros del Poder Judicial Federal, distinguirá los casos y procedimientos que deban resolverse conforme a las fracciones I, II y III del artículo 109 de la Constitución.

La Cámara de Senadores, previa comparecencia de las personas propuestas, emitirá su resolución dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales.

El período de los Ministros, vencerá el último día de noviembre del año 2003, del 2006, del 2009 y del 2012, para cada dos de ellos y el último día de noviembre del año 2015, para los tres restantes. Al aprobar los nombramientos, el Senado deberá señalar cuál de los períodos corresponderá a cada Ministro.

Una vez aprobado el nombramiento de, por lo menos, siete Ministros, se realizará una sesión solemne de apertura e instalación, en la cual se designará al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

QUINTO.- Los magistrados de Circuito y el Juez de Distrito electos la primera vez para integrar el Consejo de la Judicatura Federal, serán Consejeros por un período que vencerá el último día de noviembre del año 2001. El período de uno de los Consejeros designados por el Senado y el designado por el Ejecutivo, vencerá el último día de noviembre de 1999 y el correspondiente al Consejero restante, el último día de noviembre del año 1997. El Senado y el Ejecutivo Federal deberán designar a sus representantes dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto e indicarán cuál de los períodos corresponde a cada Consejero.

El Consejo quedará instalado una vez designados cinco de sus miembros, siempre y cuando uno de ellos sea su Presidente.

SEXTO.- En tanto quedan instalados la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, en términos de los transitorios Tercero y Quinto anteriores, la última Comisión de Gobierno y Administración de la propia Corte, ejercerá las funciones de ésta y atenderá los asuntos administrativos del Poder Judicial de la Federación. En esa virtud, lo señalado en el artículo segundo transitorio será aplicable, en su caso, a los miembros de la citada Comisión, una vez que haya quedado formalmente instalada la Suprema Corte de Justicia, en términos de lo dispuesto en el presente Decreto.

Corresponde a la propia Comisión convocar a la sesión solemne de apertura e instalación a que se refiere el artículo Tercero transitorio, así como tomar las medidas necesarias para que la primera insaculación de los Magistrados de Circuito y del Juez de Distrito que serán Consejeros, se haga en los días inmediatos siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

La Comisión dejará de funcionar una vez que haya dado cuenta de los asuntos atendidos conforme a los párrafos anteriores, a la Suprema Corte o al Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda, cuando estos últimos se encuentren instalados.

SEPTIMO.- El Magistrado, el Juez de Primera Instancia y el Juez de Paz electos la primera vez para integrar el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, serán Consejeros por un período que vencerá el último día de noviembre del año 2001. El período de uno de los Consejeros designados por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y el designado por el Jefe del Departamento del Distrito Federal vencerá el último día de noviembre de 1999, y el correspondiente al Consejero restante, el último día de noviembre de 1997. La Asamblea y el Jefe del Departamento deberán designar a sus representantes dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto e indicarán cuál de los períodos corresponde a cada Consejero.

El Consejo quedará instalado una vez designados cinco de sus miembros.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia continuará a cargo de los asuntos administrativos, hasta en tanto quede constituido el Consejo. Asimismo, tomará las medidas necesarias para que la elección del Magistrado y del Juez de Primera Instancia que serán Consejeros, se haga en los días inmediatos siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

OCTAVO.- Las reformas al artículo 105, entrarán en vigor en la misma fecha en que entre en vigor la ley reglamentaria correspondiente.

NOVENO.- Los procesos a que aluden los artículos que se reforman, iniciados con anterioridad continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes al entrar en vigor el presente Decreto.

Las reformas a la fracción XVI del artículo 107, entrarán en vigor en la misma fecha en que entren en vigor las reformas a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

DECIMO.- Los conflictos de carácter laboral entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, iniciados con anterioridad, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes, al entrar en vigor el presente Decreto, ante el Consejo de la Judicatura Federal o la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, una vez integrados conforme a los artículos Tercero y Quinto transitorios anteriores.

DECIMO PRIMERO.- En tanto se expidan las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos generales a que se refieren los preceptos constitucionales que se reforman por el presente Decreto, seguirán aplicándose los vigentes al entrar en vigor las reformas, en lo que no se opongan a éstas.

DECIMO SEGUNDO.- Los derechos laborales de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación serán respetados íntegramente.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 30 de diciembre de 1994.- Dip. **Humberto Roque Villanueva**, Presidente.- Dip. **Juan Salgado Brito**, Secretario.- Sen. **María Elena Chapa Hernández,** Secretaria.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Consititución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Esteban Moctezuma Barragán.-** Rúbrica.

FE de erratas al Decreto por el que se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 31 de diciembre de 1994.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 1995

I.- En la página 7, Primera Sección, segunda columna, renglón 47 (artículo 108), dice:

fondos y recursos federales.

Debe decir:

fondos y recursos federales.

. . .

II.- En la página 8, Primera Sección, segunda columna, renglón 30 (artículo 122, fracción VII), dice:

cargo del Jefe del Distrito Federal

Debe decir:

cargo de Jefe del Distrito Federal

DECRETO por el que se declara reformado el cuarto párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 1995

ARTICULO UNICO.- Se reforma el cuarto párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

……..

TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 27 de febrero de 1995.- Dip. **Humberto Roque Villanueva**, Presidente.- Dip. **Juan Salgado Brito**, Secretario.- Dip. **Gerardo de Jesús Arellano Aguilar,** Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día primero del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Esteban Moctezuma Barragán**.- Rúbrica.

DECRETO mediante el cual se declaran reformados los artículos 16, 20 fracción I y penúltimo párrafo, 21, 22 y 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 1996

ARTICULO UNICO.- Se adicionan dos párrafos al artículo 16, como noveno y décimo, hecho lo cual, los párrafos subsecuentes se recorren en su orden; se reforma el artículo 20, fracción I y penúltimo párrafo; se reforma el artículo 21, párrafo primero; se reforma el artículo 22, párrafo segundo; se reforma el artículo 73, fracción XXI y se le adiciona un segundo párrafo; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

……

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación.**

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 26 de junio de 1996.- Sen. **Fernando Ortiz Arana**, Presidente.- Dip. **Martina Montenegro Espinoza**, Secretaria.- Sen. **Francisco Xavier Salazar Saenz**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

DECRETO mediante el cual se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN la fracción III del artículo 35; la fracción III del artículo 36; el artículo 41, de su párrafo segundo en adelante; el artículo 54, de su fracción II en adelante; el artículo 56; los párrafos segundo y tercero del artículo 60; la fracción I del artículo 74; los párrafos primero, cuarto y octavo del artículo 94; el artículo 99; los párrafos primero y segundo del artículo 101; el encabezado y el párrafo tercero, que se recorre con el mismo texto para quedar como párrafo quinto de la fracción II del artículo 105; el primer párrafo del artículo 108; el primer párrafo del artículo 110; el primer párrafo del artículo 111; el tercer párrafo de la fracción II del artículo 116; y el artículo 122; SE ADICIONAN dos párrafos, tercero y cuarto, al artículo 98; un inciso f) y dos párrafos, tercero y cuarto, a la fracción II del artículo 105; y una fracción IV al artículo 116, por lo que se recorren en su orden las fracciones IV, V y VI vigentes, para quedar como V, VI y VII; SE DEROGAN la fracción VI del artículo 73; y el segundo párrafo del artículo tercero de los Artículos Transitorios del Decreto de fecha 2 de septiembre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 del mismo mes y año, por el que se reformaron los Artículos 41, 54, 56, 60, 63, 74 y 100; todos de esta Constitución, para quedar en los siguientes términos:

…….

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, con excepción de lo previsto en los artículos siguientes.

SEGUNDO. Las adiciones contenidas en la fracción ll del artículo 105 del presente Decreto, únicamente por lo que se refiere a las legislaciones electorales de los Estados, que por los calendarios vigentes de sus procesos la jornada electoral deba celebrarse antes del primero de abril de 1997, entrarán en vigor a partir del 1o. de enero de 1997.

Para las legislaciones electorales federal y locales que se expidan antes del 1o. de abril de 1997 con motivo de las reformas contenidas en el presente Decreto, por única ocasión, no se aplicará el plazo señalado en el párrafo cuarto de la fracción II del artículo 105.

Las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general electoral y la Constitución, que se ejerciten en los términos previstos por el Artículo 105 fracción II de la misma y este Decreto, antes del 1o. de abril de 1997, se sujetarán a las siguientes disposiciones especiales:

a) El plazo a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II del artículo mencionado, para el ejercicio de la acción, será de quince días naturales; y

b) La Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá resolver la acción ejercida en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la presentación del escrito inicial.

Las reformas al artículo 116 contenidas en el presente Decreto no se aplicarán a las disposiciones constitucionales y legales de los Estados que deban celebrar procesos electorales cuyo inicio haya ocurrido u ocurra antes del 1o. de enero de 1997. En estos casos, dispondrán de un plazo de un año contado a partir de la conclusión de los procesos electorales respectivos, para adecuar su marco constitucional y legal al precepto citado.

Todos los demás Estados, que no se encuentren comprendidos en la excepción del párrafo anterior, deberán adecuar su marco constitucional y legal a lo dispuesto por el artículo 116 modificado por el presente Decreto, en un plazo que no excederá de seis meses contado a partir de su entrada en vigor.

TERCERO. A más tardar el 31 de octubre de 1996 deberán estar nombrados el consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como los ocho nuevos consejeros electorales y sus suplentes, que sustituirán a los actuales Consejeros Ciudadanos, quienes no podrán ser reelectos. En tanto se hacen los nombramientos o se reforma la ley de la materia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral seguirá ejerciendo las competencias y funciones que actualmente le señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO. En la elección federal de 1997 se elegirán, a la Quincuagésima Séptima Legislatura, treinta y dos senadores según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, y durarán en funciones del 1o. de noviembre de 1997 a la fecha en que concluya la señalada Legislatura. La asignación se hará mediante una fórmula que tome en cuenta el cociente natural y el resto mayor; y se hará en orden decreciente de las listas respectivas. Se deroga el segundo párrafo del Artículo Tercero de los Artículos Transitorios del Decreto de fecha 2 de septiembre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 del mismo mes y año, por el que se reformaron los Artículos 41, 54, 56, 60, 63, 74 y 100 de esta Constitución.

QUINTO. Los nuevos Magistrados Electorales deberán designarse a más tardar el 31 de octubre de 1996 y, por esta ocasión, requerirán para su elección del voto de las tres cuartas partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

SEXTO. En tanto se expiden o reforman las leyes correspondientes, el Tribunal Federal Electoral seguirá ejerciendo las competencias y funciones que actualmente le señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SÉPTIMO. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal se elegirá en el año de 1997 y ejercerá su mandato, por esta única vez, hasta el día 4 de diciembre del año 2000.

OCTAVO. La norma que determina la facultad para expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal señalada en el inciso f) de la fracción V del apartado C del artículo 122 de este Decreto, entrará en vigor el 1o. de enero de 1998. Para la elección en 1997 del Jefe de Gobierno y los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, se aplicará el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO. El requisito a que se refiere el párrafo segundo de la fracción I de la BASE SEGUNDA, del apartado C del artículo 122, que prohíbe acceder a Jefe de Gobierno si se hubiese desempeñado tal cargo con cualquier carácter, debe entenderse aplicable a todo ciudadano que haya sido titular de dicho órgano, aunque lo haya desempeñado bajo distinta denominación.

DÉCIMO. Lo dispuesto en la fracción II de la BASE TERCERA, del apartado C del artículo 122, que se refiere a la elección de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, entrará en vigor el 1o. de enero del año 2000; en 1997, se elegirán en forma indirecta, en los términos que señale la ley.

DECIMOPRIMERO. La norma que establece la facultad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar en materias civil y penal para el Distrito Federal entrará en vigor el 1o. de enero de 1999.

DECIMOSEGUNDO. Continuarán bajo jurisdicción federal los inmuebles sitos en el Distrito Federal, que estén destinados al servicio que prestan los Poderes Federales, así como cualquier otro bien afecto al uso de dichos poderes.

DECIMOTERCERO. Todos los ordenamientos que regulan hasta la fecha a los órganos locales en el Distrito Federal seguirán vigentes en tanto no se expidan por los órganos competentes aquellos que deban sustituirlos conforme a las disposiciones y las bases señaladas en este Decreto.

SALÓN DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D.F., a 21 de agosto de 1996.- Sen. **Fernando Ortiz Arana,** Presidente.- Dip. **Martina Montenegro Espinoza**, Secretaria.- Sen. **Francisco Xavier Salazar Sáenz**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se declaran reformados los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 1997

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción II, la fracción III se recorre y pasa a ser IV y se adiciona una nueva fracción III, del apartado A) del artículo 30; se reforma la fracción II del apartado B) del artículo 30; se reforma el artículo 32; y se reforma el apartado A), el apartado B) se recorre y pasa a ser el C), se agrega un nuevo apartado B), se reforma la fracción I y se agrega un último párrafo al nuevo apartado C) del artículo 37; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

…….

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al año siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Quienes hayan perdido su nacionalidad mexicana por nacimiento, por haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera y si se encuentran en pleno goce de sus derechos, podrán beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 37, apartado A), constitucional, previa solicitud que hagan a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en cualquier tiempo.

Artículo reformado DOF 22-07-2004

TERCERO.- Las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, seguirán aplicándose a los nacidos o concebidos durante su vigencia, únicamente en todo aquello que les favorezca, sin perjuicio de los beneficios que les otorga la reforma contenida en el presente decreto

Artículo reformado DOF 26-02-1999

CUARTO.- En tanto el Congreso de la Unión emita las disposiciones correspondientes en materia de nacionalidad, seguirá aplicándose la Ley de Nacionalidad vigente, en lo que no se oponga al presente Decreto.

QUINTO.- El último párrafo del apartado C) del artículo 37, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D.F., a 5 de marzo de 1997.- Dip. **Juan José Osorio Palacios**, Presidente.- Sen. **Melquiades Morales Flores**, Secretario.- Dip. **Armando Ballinas Mayes**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se declara reformado el artículo 3o. transitorio, del Decreto por el que se reformaron los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 20 de marzo de 1997.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1999

ARTICULO UNICO.- Se reforma el Artículo 3o. transitorio, del decreto por el que se reformaron los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de Marzo de 1997, para quedar como sigue:

…….

ARTÍCULO TRANSITORIO

Único.- Esta reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 3 de febrero de 1999.- Dip. **Porfirio Muñoz Ledo**, Presidente.- Sen. **Guadalupe Gómez Maganda**, Secretaria.- Dip. **Carlos Jiménez Macías**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Labastida Ochoa**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se declaran reformados los artículos 16, 19, 22 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 1999

ARTICULO UNICO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 16; se reforma el primer párrafo, se adiciona un segundo párrafo y los dos subsecuentes pasan a ser tercero y cuarto párrafos del artículo 19; se adiciona un tercer párrafo del artículo 22 y el subsecuente pasa a ser el cuarto párrafo; se reforma el primer párrafo y se adiciona un tercer párrafo a la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

…….

TRANSITORIO

Unico.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 3 de febrero de 1999.- Dip. **Porfirio Muñoz Ledo**, Presidente.- Dip. **Felipe Vicencio Alvarez**, Secretario.- Sen. **Francisco Molina Ruiz**, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Labastida Ochoa**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman los artículos 94, 97, 100 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 1999

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 94, párrafos primero y sexto; 97, último párrafo; 100, párrafos primero, segundo, tercero, quinto, séptimo, octavo y noveno; y 107, fracción IX; se adiciona un segundo párrafo al artículo 94, recorriéndose en su orden los párrafos segundo a décimo para pasar a ser tercero a undécimo y un tercer párrafo al artículo 100, recorriéndose en su orden los párrafos tercero a noveno para pasar a ser cuarto a décimo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

……

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los actuales Consejeros de la Judicatura Federal, con excepción del Presidente del Consejo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor del presente decreto.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el Senado y el Ejecutivo Federal deberán designar a los Consejeros de la Judicatura Federal, de conformidad con el artículo 100 constitucional reformado, a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Por única vez, el período de los Consejeros designados por la Suprema Corte de Justicia vencerá el último día de noviembre de 2002, de 2004 y de 2006; el de los designados por el senado el último día de noviembre de 2003 y 2007; y el designado por el Ejecutivo Federal, el último día de noviembre de 2005. Al designar Consejeros, se deberá señalar cual de los períodos corresponderá a cada uno.

TERCERO.- En tanto queda instalado el Consejo de la Judicatura Federal, en términos del transitorio que antecede, funcionará una comisión temporal compuesta por el Presidente del Consejo y por los funcionarios que dependan directamente del propio Consejo. Dicha comisión proveerá los trámites y resolverá los asuntos administrativos de notoria urgencia que se presenten, salvo los relacionados con nombramientos, adscripción, ratificación y remoción de jueces y magistrados. Una vez instalado el Consejo, dará cuenta al pleno de las medidas tomadas, a fin de que éste acuerde lo que proceda.

CUARTO.- Los procesos a que aluden los artículos que se reforman, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que fueron iniciados.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 9 de junio de 1999.- Sen. **María de los Angeles Moreno Uriegas**, Presidenta.- Sen. **Francisco Xavier Salazar Sáenz**, Secretario.- Dip. **A. Mónica García Velázquez**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se declara la adición de un párrafo quinto al artículo 4o. Constitucional y se reforma el párrafo primero del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999

Artículo Unico.- Se adiciona un párrafo quinto al artículo 4o., pasando los párrafos quinto y sexto a ser el sexto y séptimo respectivamente, y se reforma el párrafo primero del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

…….

TRANSITORIO:

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 9 de junio de 1999.- Sen. **Ma. de los Angeles Moreno Uriegas**, Presidenta.- Sen. **Francisco Xavier Salazar Sáenz**, Secretario.- Dip. **A. Mónica García Velázquez**, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se declara reformada la fracción XXIX-H y se adiciona una fracción XXIX-I al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999

ARTICULO UNICO.- Se reforma la fracción XXIX-H y se adiciona una fracción XXIX-I al Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

……

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 9 de junio de 1999.- Sen. **Ma. de los Angeles Moreno Uriegas**, Presidenta.- Sen. **Francisco Xavier Salazar Sáenz**, Secretario.- Dip. **A. Mónica García Velázquez**, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se declara la adición de una fracción XXIX-J al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999

ARTICULO UNICO.- Se adiciona una fracción XXIX-J al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

……

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente adición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Se fija como plazo máximo para la expedición de la ley reglamentaria de las atribuciones de la Federación en materia de deporte, el de un año.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 9 de junio de 1999.- Sen. **Ma. de los Angeles Moreno Uriegas**, Presidenta.- Sen. **Francisco Xavier Salazar Sáenz**, Secretario.- Dip. **A. Mónica García Velázquez**, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se declara reformado el artículo 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 1999

Artículo Unico.- Se reforma el artículo 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

……

Artículo Transitorio

Unico.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 14 de julio de 1999.- Sen. **María de los Angeles Moreno Uriegas**, Presidenta.- Sen. **Porfirio Camarena Castro**, Secretario.- Sen. **Francisco Xavier Salazar Sáenz**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se declaran reformados los artículos 73, 74, 78 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 1999

ARTICULO UNICO.- Se adicionan con un segundo párrafo y ocho fracciones el artículo 78, con una Sección V el Capítulo II del Título Tercero, así como el artículo 74 fracción IV, párrafo quinto; se reforman los artículos 73, fracción XXIV, 74, fracción II y 79; y se deroga la fracción III del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

…….

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en los siguientes transitorios.

SEGUNDO.- La entidad de fiscalización superior de la Federación iniciará sus funciones el 1 de enero del año 2000. La revisión de la Cuenta Pública y las funciones de fiscalización a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 79 reformado por este Decreto, se llevarán a cabo, en los términos del propio Decreto, a partir de la revisión de la Cuenta Pública correspondiente al año 2001.

La entidad de fiscalización superior de la Federación revisará la Cuenta Pública de los años 1998, 1999 y 2000 conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de este Decreto.

Las referencias que se hacen en dichas disposiciones a la Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados, se entenderán hechas a la entidad de fiscalización superior de la Federación.

TERCERO.- En tanto la entidad de fiscalización superior de la Federación no empiece a ejercer las atribuciones a que se refiere este Decreto, la Contaduría Mayor de Hacienda continuará ejerciendo las atribuciones que actualmente tiene conforme al artículo 74, fracción IV, de la Constitución, su Ley Orgánica y demás disposiciones jurídicas aplicables vigentes hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

Los servidores públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda no serán afectados en forma alguna en sus derechos laborales con motivo de la entrada en vigor de este Decreto y de las leyes que en consecuencia se emitan.

Una vez creada la entidad de fiscalización superior de la Federación, todos los recursos humanos, materiales y patrimoniales en general de la Contaduría Mayor de Hacienda, pasarán a formar parte de dicha entidad.

CUARTO.- El Contador Mayor de Hacienda será titular de la entidad de fiscalización superior de la Federación hasta el 31 de diciembre de 2001; podrá ser ratificado para continuar en dicho encargo hasta completar el período de ocho años a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución."

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 14 de julio de 1999.- Sen. **María de los Angeles Moreno Uriegas**, Presidenta.- Sen. **Porfirio Camarena Castro**, Secretario.- Sen. **Francisco Xavier Salazar Sáenz**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1999

Artículo Unico.- Se reforma el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

……

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los actuales integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, continuarán en su encargo hasta concluir el período para el que fueron designados, pudiendo, en su caso, ser propuestos y elegidos para un segundo período en los términos de lo dispuesto por el quinto párrafo del apartado B del Artículo 102 que se reforma por este Decreto.

TERCERO.- En un plazo máximo de sesenta días, la Cámara de Senadores o, en su caso, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, deberá elegir al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, conforme al procedimiento dispuesto por el apartado B del Artículo 102 que se reforma por este Decreto. Para tal efecto, se observarán las siguientes reglas:

A.- La Comisión correspondiente de la Cámara de Senadores procederá a realizar una amplia auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los Derechos Humanos.

B.- Con base en la auscultación antes señalada, la Comisión podrá proponer la ratificación de la actual Titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o, en su caso, integrar una terna de candidatos.

CUARTO.- En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ésta ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la ley reglamentaria vigente hasta dicha expedición.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 18 de agosto de 1999.- Sen. **María de los Angeles Moreno Uriegas**, Presidenta.- Dip. **A. Mónica García Velázquez**, Secretaria.- Sen. **Porfirio Camarena Castro**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999

ARTICULO UNICO.- Se reforman los párrafos primero, cuarto y quinto de la fracción I; se reforma el párrafo segundo y se adicionan un párrafo tercero y uno cuarto a la fracción II; se reforma el párrafo primero y sus incisos a), c), g), h), e i), el párrafo segundo y se adiciona un párrafo tercero a la fracción III; se reforman los párrafos segundo y tercero, y se adicionan los párrafos cuarto y quinto a la fracción IV; y se reforman las fracciones V y VII; todas del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

……

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor noventa días después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, salvo lo previsto en los artículos siguientes.

ARTICULO SEGUNDO. Los Estados deberán adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en este decreto a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor. En su caso, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a las leyes federales a más tardar el 30 de abril del año 2001.

En tanto se realizan las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, se continuarán aplicando las disposiciones vigentes.

ARTICULO TERCERO. Tratándose de funciones y servicios que conforme al presente Decreto sean competencia de los municipios y que a la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el artículo transitorio anterior sean prestados por los gobiernos estatales, o de manera coordinada con los municipios, éstos podrán asumirlos, previa aprobación del ayuntamiento. Los gobiernos de los estados dispondrán de lo necesario para que la función o servicio público de que se trate se transfiera al municipio de manera ordenada, conforme al programa de transferencia que presente el gobierno del estado, en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud.

En el caso del inciso a) de la fracción III del artículo 115, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, los gobiernos estatales podrán solicitar a la legislatura correspondiente, conservar en su ámbito de competencia los servicios a que se refiere el citado inciso, cuando la transferencia de estado a municipio afecte, en perjuicio de la población, su prestación. La legislatura estatal resolverá lo conducente.

En tanto se realiza la transferencia a que se refiere el primer párrafo, las funciones y servicios públicos seguirán ejerciéndose o prestándose en los términos y condiciones vigentes.

ARTICULO CUARTO. Los estados y municipios realizarán los actos conducentes a efecto de que los convenios que, en su caso, hubiesen celebrado con anterioridad, se ajusten a lo establecido en este decreto y a las constituciones y leyes estatales.

ARTICULO QUINTO. Antes del inicio del ejercicio fiscal de 2002, las legislaturas de los estados, en coordinación con los municipios respectivos, adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procederán, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.

ARTICULO SEXTO. En la realización de las acciones conducentes al cumplimiento del presente decreto, se respetarán los derechos y obligaciones contraídos previamente con terceros, así como los derechos de los trabajadores estatales y municipales.

México, D.F., a 28 de octubre de 1999.- Sen. **Cristóbal Arias Solís**, Presidente.- Dip. **Francisco José Paoli Bolio**, Presidente.- Sen. **Alejandro García Acevedo**, Secretario.- Dip. **Francisco J. Loyo Ramos**, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y nueve.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se declara reformado y adicionado el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2000

ARTICULO UNICO: Se reforma y adiciona el artículo 4o., último párrafo, de la Constitución General de la República para quedar como sigue:

……

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 8 de marzo de 2000.- Dip. **Francisco José Paoli Bolio**, Presidente.- Dip. **Sergio Valdés Arias**, Secretario.- Dip. **Miguel A. Quiroz Pérez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de abril de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.

FE de erratas al Decreto por el que se declara reformado y adicionado el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 7 de abril de 2000.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2000

En la página 2, segunda columna, décimo renglón, dice:

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Debe decir:

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez".

DECRETO por el que se declaran reformadas, adicionadas y derogadas diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2000

ARTICULO PRIMERO.- Se deroga el último párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el párrafo inicial y la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se agrupa el contenido del artículo en un apartado A, y se adiciona un apartado B; para quedar como sigue:

……

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTICULO SEGUNDO.- Las disposiciones legales vigentes continuarán aplicándose en lo que no se opongan al presente Decreto, en tanto se expiden las normas reglamentarias correspondientes.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 23 de agosto de 2000.- Sen. **María de los Angeles Moreno Uriegas**, Presidenta.- Sen. **José de Jesús Padilla Padilla**, Secretario.- Dip. **Angelina Muñoz Fernández**, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de septiembre de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se declara reformada la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2000

Artículo Unico.- Se reforma la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

……

TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 23 de agosto de 2000.- Sen. **María de los Angeles Moreno Uriegas**, Presidenta.- Sen. **José de Jesús Padilla Padilla**, Secretario.- Dip. **Angelina Muñoz Fernández**, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de septiembre de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., se reforma el artículo 2o., se deroga el párrafo primero del artículo 4o.; y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001

ARTICULO UNICO.- Se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1o.; se reforma en su integridad el artículo 2o. y se deroga el párrafo primero del artículo 4o.; se adicionan: un sexto párrafo al artículo 18, un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como cuatro Transitorios, para quedar como sigue:

……..

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTICULO SEGUNDO. Al entrar en vigor estas reformas, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones a las leyes federales y constituciones locales que procedan y reglamenten lo aquí estipulado.

ARTICULO TERCERO. Para establecer la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales deberá tomarse en consideración, cuando sea factible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de propiciar su participación política.

ARTICULO CUARTO. El titular del Poder Ejecutivo Federal dispondrá que el texto íntegro de la exposición de motivos y del cuerpo normativo del presente decreto, se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas del país y ordenará su difusión en sus comunidades.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 18 de julio de 2001.- Sen. **Fidel Herrera Beltrán**, Vicepresidente en funciones de Presidente.- Sen. **Susana Sthepenson Pérez**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de agosto de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se aprueba el diverso por el que se modifica la denominación del Título Cuarto y se adiciona un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002

ARTICULO UNICO.- Se modifica la denominación del Título Cuarto y se adiciona un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

……

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero del segundo año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Federación, las entidades federativas y los municipios contarán con el periodo comprendido entre la publicación del presente Decreto y su entrada en vigor, para expedir las leyes o realizar las modificaciones necesarias, según sea el caso, a fin de proveer el debido cumplimiento del mismo, así como para incluir en sus respectivos presupuestos, una partida para hacer frente a su responsabilidad patrimonial.

La aprobación de la reforma constitucional implicará necesariamente la adecuación a las disposiciones jurídicas secundarias, tanto en el ámbito federal como en el local, conforme a los criterios siguientes:

a) El pago de la indemnización se efectuaría después de seguir los procedimientos para determinar que al particular efectivamente le corresponde dicha indemnización, y

b) El pago de la indemnización estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal de que se trate.

Para la expedición de las leyes o la realización de las modificaciones necesarias para proveer al debido cumplimiento del decreto, se contaría con el periodo comprendido entre la publicación del decreto y su entrada en vigor. Según la fecha de aprobación del Decreto y su consiguiente publicación, el citado periodo no sería menor a un año ni mayor a dos.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 15 de mayo de 2002.- Sen. **Diego Fernández de Cevallos Ramos**, Presidente.- Dip. **Manuel Añorve Baños**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de junio de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se aprueba el diverso por el que se adiciona el artículo 3o., en su párrafo primero, fracciones III, V y VI, y el artículo 31 en su fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2002

ARTICULO PRIMERO: Se adiciona el artículo 3o. constitucional para quedar como sigue:

……

ARTICULO SEGUNDO: Se adiciona el artículo 31 constitucional para quedar como sigue:

……..

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo.- La autoridad educativa federal deberá, a la entrada en vigor del presente Decreto, instalar comisiones técnicas y de consulta con las demás autoridades educativas del país que resulten pertinentes, para iniciar un proceso tendiente a la unificación estructural, curricular y laboral de los tres niveles constitucionales obligatorios, en un solo nivel de educación básica integrada.

Tercero.- La autoridad educativa federal deberá, a la entrada en vigor del presente Decreto, instalar comisiones técnicas y de consulta con las demás autoridades educativas del país que resulten pertinentes, para iniciar un proceso tendiente a la revisión de los planes, programas y materiales de estudio, para establecer, en el ejercicio de sus funciones constitucionales, los nuevos programas de estudio de la educación preescolar obligatoria para todo el país, así como preparar al personal docente y directivo de este nivel, de acuerdo a la nueva realidad educativa que surge de este Decreto.

Cuarto.- Con el objetivo de impulsar la equidad en la calidad de los servicios de educación preescolar en el país, la autoridad educativa deberá prever lo necesario para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 2o. de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional en materia de profesiones, en el sentido de que la impartición de la educación preescolar es una profesión que necesita título para su ejercicio, sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes a la fecha imparten este nivel educativo.

Quinto.- La educación preescolar será obligatoria para todos en los siguientes plazos: en el tercer año de preescolar a partir del ciclo 2004-2005; el segundo año de preescolar, a partir del ciclo 2005-2006; el primer año de preescolar, a partir del ciclo 2008-2009. En los plazos señalados, el Estado mexicano habrá de universalizar en todo el país, con calidad, la oferta de este servicio educativo.

Sexto.- Los presupuestos federal, estatales, del Distrito Federal y municipales incluirán los recursos necesarios para: la construcción, ampliación y equipamiento de la infraestructura suficiente para la cobertura progresiva de los servicios de educación preescolar; con sus correspondientes programas de formación profesional del personal docente así como de dotación de materiales de estudio gratuito para maestros y alumnos. Para las comunidades rurales alejadas de los centros urbanos y las zonas donde no haya sido posible establecer infraestructura para la prestación del servicio de educación preescolar, las autoridades educativas federales en coordinación con las locales, establecerán los programas especiales que se requieran y tomarán las decisiones pertinentes para asegurar el acceso de los educandos a los servicios de educación primaria.

Séptimo.- Los gobiernos estatales y del Distrito Federal celebrarán con el gobierno federal convenios de colaboración que les permitan cumplir con la obligatoriedad de la educación preescolar en los términos establecidos en los artículos anteriores.

Octavo.- Al entrar en vigor el presente Decreto, deberán impulsarse las reformas y adiciones a la Ley General de Educación y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 15 de mayo de 2002.- Sen. **Diego Fernández de Cevallos Ramos**, Presidente.- Dip. **Manuel Añorve Baños**, Secretario.- Rúbricas**"**.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de noviembre de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se aprueba el diverso por el que se adiciona una fracción XXIX-K al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2003

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona una fracción XXIX-K del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SALÓN DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D.F., a 21 de mayo de 2003.- Sen. **Fidel Herrera Beltrán**, Vicepresidente en funciones de Presidente.- Dip. **Enrique Martínez Orta Flores**, Secretario.- Rúbricas**"**.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de septiembre de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se aprueba el diverso que reforma el párrafo primero del artículo 63 y la fracción IV del artículo 77 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 2003

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo primero del artículo 63 y la fracción IV del artículo 77, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

……..

TRANSITORIO

ÚNICO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SALÓN DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D.F., a 13 de agosto de 2003.- Sen. **Fidel Herrera Beltrán**, Vicepresidente en funciones de Presidente.- Dip. **Enrique Martínez Orta Flores**, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de octubre de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se adiciona la fracción XXIX-M al artículo 73 y se reforma la fracción VI del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2004

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona una fracción XXIX-M al artículo 73 y se reforma la fracción VI del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

……..

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 18 de marzo de 2004.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Juan de Dios Castro Lozano**, Presidente.- Sen. **Sara I. Castellanos Cortés**, Secretario.- Dip. Marcos **Morales Torres**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de abril de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se aprueba el diverso que reforma el artículo segundo transitorio a los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el veinte de marzo de 1997.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 2004

ÚNICO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 30, 32 Y 37 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTE DE MARZO DE 1997, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

……

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 2 de junio de 2004.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Jorge Uscanga Escobar**, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de julio de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se aprueba el diverso mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2004

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción IV del Artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

……

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 7 de julio de 2004.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Cruz López Aguilar**, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de julio de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se aprueba el Decreto que reforma el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2004

ARTICULO UNICO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

……..

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Al entrar en vigor el presente decreto, deberán impulsarse las reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

México, D.F., a 30 de junio de 2004.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Jorge Uscanga Escobar**, Secretario.- Rúbricas**"**.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de julio de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se aprueba el diverso que adiciona una fracción XXIX-L al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2004

Artículo Unico. Se adiciona la fracción XXIX-L al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIO

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 28 de julio de 2004.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Cruz López Aguilar**, Secretario.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de septiembre de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se adiciona el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2005

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **adiciona** un párrafo quinto al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recorriéndose en su orden los actuales quinto y sexto, que pasan a ser sexto y séptimo, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 4 de mayo de 2005.- Sen. **Diego Fernández de Cevallos Ramos**, Presidente.- Dip. **María Guadalupe Suárez Ponce**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de junio de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se declara adicionado un párrafo tercero a la fracción XXI, del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2005

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un párrafo tercero a la fracción XXI, del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 8 de noviembre de 2005.- Dip. **Heliodoro Díaz Escárraga**, Presidente.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Patricia Garduño Morales**, Secretaria.- Sen. **Yolanda E. González Hernández**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma el único párrafo y se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 46; se deroga la fracción IV del artículo 73; se adicionan las fracciones X y XI, pasando la actual fracción X a ser fracción XII del artículo 76, y se reforma la fracción I del artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2005

Artículo Primero.- Se reforma el único párrafo y se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 46 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

.....

Artículo Segundo.- Se deroga la fracción IV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

.....

Artículo Tercero.- Se adicionan las fracciones X y XI, pasando la actual fracción X a ser fracción XII del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

.....

Artículo Cuarto.- Se reforma la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política Mexicana, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Cámara de Senadores establecerá dentro del periodo ordinario de sesiones inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente decreto, la Comisión de Límites de las Entidades Federativas, la cual se integrará y funcionará en los términos de la ley reglamentaria que al efecto se expida, así como por las disposiciones que para el caso dispongan la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento para su Gobierno Interior.

TERCERO.- Las controversias que a la entrada en vigor de este decreto se encuentren en trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de conflictos limítrofes entre entidades federativas, serán remitidas de inmediato, con todos sus antecedentes, a la Cámara de Senadores, a fin de que ésta en términos de sus atribuciones constitucionales proceda a establecerlos de manera definitiva mediante decreto legislativo.

México, D.F., a 3 de noviembre de 2005.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Heliodoro Díaz Escárraga**, Presidente.- Sen. **Yolanda E. González Hernández**, Secretaria.- Dip. **Patricia Garduño Morales**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los primer día del mes de diciembre de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se declara reformados los artículos 14, segundo párrafo y 22 primer párrafo, y derogado el cuarto párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005

Artículo Único. Se reforman los Artículos 14, segundo párrafo y 22 primer párrafo, y se deroga el cuarto párrafo del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

.....

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 8 de noviembre de 2005.- Dip. **Heliodoro Díaz Escárraga**, Presidente.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Marcos Morales Torres**, Secretario.- Sen. **Yolanda E. González Hernández**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los primer día del mes de diciembre de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se declara reformado el párrafo cuarto y adicionados los párrafos quinto y sexto, y se recorre en su orden los últimos dos párrafos del Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005

Artículo Único.- Se reforma el párrafo cuarto y se adicionan los párrafos quinto y sexto, y se recorre en su orden los últimos dos párrafos del Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los tres meses siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los Estados de la Federación y el Distrito Federal contarán con seis meses a partir de la entrada en vigor del Decreto, para crear las leyes, instituciones y órganos que se requieran para la aplicación del presente Decreto.

La Federación contará con un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para expedir las leyes y establecer las instituciones y los órganos que se requieran en el orden federal para la implementación del sistema de justicia integral para adolescentes.

Párrafo adicionado DOF 14-08-2009

TERCERO. Los asuntos en trámite hasta el momento en que entren en vigor las leyes y se implementen las instituciones y los órganos a que se refiere el transitorio anterior se concluirán conforme a la legislación con que se iniciaron. Los asuntos que se encuentren pendientes de resolución en el momento en que inicie la operación del nuevo sistema se remitirán a la autoridad que resulte competente para que continúe en el conocimiento de éstos hasta su conclusión.

Artículo adicionado DOF 14-08-2009

México, D.F., a 8 de noviembre de 2005.- Dip. **Heliodoro Díaz Escárraga**, Presidente.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Ma. Sara Rocha Medina**, Secretaria.- Sen. **Yolanda E. González Hernández**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los primer día del mes de diciembre de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se declaran reformados los artículos 26 y 73 fracción XXIX-D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2006

Artículo Primero.- Se reforma el Artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

.....

Artículo Segundo.- Se reforma la fracción XXIX-D del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

Primero.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- En tanto se expide la Ley general a que se refiere el apartado B del Artículo 26 de esta Constitución, continuará en vigor la Ley de Información Estadística y Geográfica, y demás disposiciones legales y administrativas aplicables. Asimismo, subsistirán los nombramientos, poderes, mandatos, comisiones y, en general, las delegaciones y facultades concedidas, a los servidores públicos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Tercero.- A la entrada en vigor de la Ley a que se refiere el apartado B del Artículo 26 de esta Constitución, los recursos financieros y materiales, así como los trabajadores adscritos al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se transferirán al organismo creado en los términos del presente Decreto. Los trabajadores que pasen a formar parte del nuevo organismo se seguirán rigiendo por el apartado B del Artículo 123 de esta Constitución y de ninguna forma resultarán afectados en sus derechos laborales y de seguridad social.

Cuarto.- Conforme a las disposiciones aplicables, el régimen presupuestario del organismo creado en los términos del presente Decreto, deberá garantizar la libre administración, la no-transferencia y la suficiencia de recursos públicos. Lo anterior, a efecto de que el organismo esté en condiciones de dar cumplimiento a los planes y programas que formule en observancia de la Ley a que se refiere el apartado B del Artículo 26 de esta Constitución.

Quinto.- Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Decreto, se seguirán substanciando ante el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, y posteriormente ante el organismo creado en los términos del presente Decreto.

Sexto.- Dentro de los 180 días naturales, posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión deberá emitir la Ley a la que se refiere el apartado B del Artículo 26 de esta Constitución.

Séptimo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

México, D.F., a 16 de marzo de 2006.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Marcela González Salas P.**, Presidenta.- Sen. **Saúl López Sollano**, Secretario.- Dip. **Patricia Garduño Morales**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la

Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de abril del año dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se adiciona el inciso g) a la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2006

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el inciso g) a la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 23 de agosto de 2006.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Diva Hadamira Gastelum Bajo**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de septiembre de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2006

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- En tanto no se modifique la legislación que regula la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos federales, ésta continuará rigiéndose por las disposiciones legales vigentes al momento de su aplicación.

México, D.F., a 21 de noviembre de 2006.- Dip. **Jorge Zermeño Infante**, Presidente.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **Lilia Gpe. Merodio Reza**, Secretaria.- Sen. **Ludivina Menchaca Castellanos**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma el Artículo 1o., Párrafo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2006

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el Artículo 1o., Párrafo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

.....

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 21 de noviembre de 2006.- Dip. **Jorge Zermeño Infante**, Presidente.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **Ma. Mercedez Maciel Ortiz**, Secretaria.- Sen. **Ludivina Menchaca Castellanos**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma el artículo 76 fracción I, y el artículo 89 fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2007

Artículo Único.- Se reforma el artículo 76 fracción I; y el artículo 89 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 17 de enero de 2007.- Dip. **Jorge Zermeño Infante**, Presidente.- Dip. **Miguel Angel Peña Sanchez**, Secretario.- Sen. **Ricardo Fidel Pacheco Rodriguez**, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de febrero de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma la fracción VI, del artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2007

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción VI, del Artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 9 de mayo de 2007.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **Carlos Ernesto Navarro López**, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de junio de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma la fracción V del artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2007

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción V del artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 9 de mayo de 2007.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **Carlos Ernesto Navarro López**, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de junio de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2007

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al contenido del presente Decreto. Lo anterior será sin perjuicio de las disposiciones normativas que para tal efecto expidan las entidades federativas como complemento para la prevención de accidentes, la seguridad pública y la protección civil, siempre y cuando se sujeten a lo que establezca la ley de la materia.

México, D.F., a 9 de mayo de 2007.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **Carlos Ernesto Navarro López**, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de julio de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2007

Artículo Único.- Se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán expedir las leyes en materia de acceso a la información pública y transparencia, o en su caso, realizar las modificaciones necesarias, a más tardar un año después de la entrada en vigor de este Decreto.

Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos.

México, D.F., a 13 de junio de 2007.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Sen. **Javier Orozco Gómez**, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman los artículos 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2007

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la numeral 2 de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

.....

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los dos párrafos del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

.....

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma el artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

.....

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforman los dos primeros párrafos del artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

.....

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforma la fracción VI del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

.....

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

.....

ARTÍCULO OCTAVO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión al inicio de la vigencia del presente Decreto hará las adecuaciones correspondientes a la legislación federal, conforme a lo estipulado en este Decreto. Los estados y el Distrito Federal deberán adecuar sus leyes conforme a las disposiciones del presente Decreto a más tardar seis meses después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 9 de mayo de 2007.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **Carlos Ernesto Navarro López**, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de julio de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se adiciona una fracción XXIX-N al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2007

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona una fracción XXIX-N al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al contenido del presente Decreto.

México, D.F., a 13 de junio de 2007.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Sen. **Javier Orozco Gómez**, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de agosto de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma la fracción IV del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2007

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 9 de mayo de 2007.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **Carlos Ernesto Navarro López**, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.

DECRETO que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007

ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Por única vez el Instituto Federal Electoral deberá establecer, conforme a las bases legales que se expidan, tope de gastos para campaña presidencial en el año 2008, sólo para efecto de determinar el monto total del financiamiento privado que podrá obtener anualmente cada partido político.

Artículo Tercero. El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes federales en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia de este Decreto.

Artículo Cuarto. Para los efectos de lo establecido en el tercer párrafo de la base V del artículo 41 de esta Constitución, en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Cámara de Diputados procederá a integrar el Consejo General del Instituto Federal Electoral conforme a las siguientes bases:

a) Elegirá a un nuevo consejero Presidente, cuyo mandato concluirá el 30 de octubre de 2013; llegado el caso, el así nombrado podrá ser reelecto por una sola vez, en los términos de lo establecido en el citado párrafo tercero del artículo 41 de esta Constitución;

b) Elegirá, dos nuevos consejeros electorales, cuyo mandato concluirá el 30 de octubre de 2016.

c) Elegirá, de entre los ocho consejeros electorales en funciones a la entrada en vigor de este Decreto, a tres que concluirán su mandato el 15 de agosto de 2008 y a tres que continuarán en su encargo hasta el 30 de octubre de 2010;

d) A más tardar el 15 de agosto de 2008, elegirá a tres nuevos consejeros electorales que concluirán su mandato el 30 de octubre de 2013.

Los consejeros electorales y el consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán en sus cargos hasta en tanto la Cámara de Diputados da cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo. Queda sin efectos el nombramiento de consejeros electorales suplentes del Consejo General del Instituto Federal Electoral establecido por el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de octubre de 2003.

Artículo Quinto. Para los efectos de la renovación escalonada de los Magistrados Electorales de la Sala Superior y de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a que se refiere el artículo 99 de esta Constitución, se estará a lo que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo Sexto. Las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en este Decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; en su caso, se observará lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Estados que a la entrada en vigor del presente Decreto hayan iniciado procesos electorales o estén por iniciarlos, realizarán sus comicios conforme lo establezcan sus disposiciones constitucionales y legales vigentes, pero una vez terminado el proceso electoral deberán realizar las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior en el mismo plazo señalado, contado a partir del día siguiente de la conclusión del proceso comicial respectivo.

Artículo Séptimo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

México, D.F., a 6 de noviembre de 2007.- Dip. **Ruth Zavaleta Salgado**, Presidenta.- Sen. **Santiago Creel Miranda**, Presidente.- Dip. **Antonio Xavier López Adame**, Secretario.- Sen. **Adrian Rivera Pérez**, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de noviembre de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.

DECRETO que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2008

Artículo Único.- Se **REFORMAN** los artículos 74 fracción IV, actuales primer y octavo párrafos; 79 fracciones I y II, y actual quinto párrafo; 122 **Apartado C, Base Primera,** fracción V, incisos c) primer **párrafo** y e) y 134 actuales primer y cuarto párrafos; se **ADICIONAN** los artículos 73 fracción XXVIII; 74 fracción VI; 79 segundo párrafo, pasando los actuales segundo a sexto párrafos a ser tercer a séptimo párrafos, respectivamente, y fracción IV, segundo párrafo; 116 fracción II, párrafos cuarto y quinto; 122, **Apartado C, Base Primera,** fracción V inciso c) tercer párrafo y 134 segundo párrafo, pasando los actuales segundo a octavo párrafos a ser tercero a noveno párrafos, respectivamente, y se **DEROGA** el artículo 74 fracción IV, quinto, sexto y séptimo párrafos, pasando el actual octavo párrafo a ser quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

……

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo previsto en el transitorio tercero siguiente.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión, así como las legislaturas de los Estados y del Distrito Federal, deberán aprobar las leyes y, en su caso, las reformas que sean necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, a más tardar en un plazo de un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigor del mismo, salvo en el caso de lo dispuesto en el artículo 74, fracción IV constitucional.

TERCERO. Las fechas aplicables para la presentación de la Cuenta Pública y el informe del resultado sobre su revisión, entrarán en vigor a partir de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2008.

CUARTO. Las Cuentas Públicas anteriores a la correspondiente al ejercicio fiscal 2008 se sujetarán a lo siguiente:

I. La Cámara de Diputados, dentro de los 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor de este Decreto, deberá concluir la revisión de las Cuentas Públicas correspondientes a los ejercicios fiscales 2002, 2003, 2004 y 2005.

II. Las Cuentas Públicas correspondientes a los ejercicios fiscales 2006 y 2007 serán revisadas en los términos de las disposiciones aplicables en la materia antes de la entrada en vigor de este Decreto.

III. La Cámara de Diputados deberá concluir la revisión de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal de 2006 durante el año 2008.

IV. La Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2007 será presentada a más tardar el 15 de mayo de 2008, el informe del resultado el 15 de marzo de 2009 y su revisión deberá concluir en 2009.

México, D.F., a 19 de febrero de 2008.- Sen. **Santiago Creel Miranda**, Presidente.- Dip. **Ruth Zavaleta Salgado,** Presidenta.- Sen. **Gabino Cue Monteagudo**, Secretario.- Dip. **Esmeralda Cardenas Sanchez**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil ocho.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Juan Camilo Mouriño Terrazo**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008

Único. Se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

.....

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.

Tercero. No obstante lo previsto en el artículo transitorio segundo, el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes, siendo plenamente válidas las actuaciones procesales que se hubieren practicado con fundamento en tales ordenamientos, independientemente de la fecha en que éstos entraron en vigor. Para tal efecto, deberán hacer la declaratoria prevista en el artículo transitorio Segundo.

Cuarto. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.

Quinto. El nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

Sexto. Las legislaciones en materia de delincuencia organizada de las entidades federativas, continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de esta Constitución. Los procesos penales iniciados con fundamento en dichas

legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no serán afectados por la entrada en vigor de la legislación federal. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de esta última.

Séptimo. El Congreso de la Unión, a más tardar dentro de seis meses a partir de la publicación de este Decreto, expedirá la ley que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública. Las entidades federativas expedirán a más tardar en un año, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las leyes en esta materia.

Octavo. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los estados y el órgano legislativo del Distrito Federal, deberán destinar los recursos necesarios para la reforma del sistema de justicia penal. Las partidas presupuestales deberán señalarse en el presupuesto inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente decreto y en los presupuestos sucesivos. Este presupuesto deberá destinarse al diseño de las reformas legales, los cambios organizacionales, la construcción y operación de la infraestructura, y la capacitación necesarias para jueces, agentes del Ministerio Público, policías, defensores, peritos y abogados.

Noveno. Dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto se creará una instancia de coordinación integrada por representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, además del sector académico y la sociedad civil, así como de las Conferencias de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y de Presidentes de Tribunales, la cual contará con una secretaría técnica, que coadyuvará y apoyará a las autoridades locales y federales, cuando así se lo soliciten.

Décimo. La Federación creará un fondo especial para el financiamiento de las actividades de la secretaría técnica a que se refiere el artículo transitorio octavo. Los fondos se otorgarán en función del cumplimiento de las obligaciones y de los fines que se establezcan en la Ley.

Décimo Primero. En tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio, los agentes del Ministerio Público que determine la ley podrán solicitar al juez el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves y hasta por un máximo de cuarenta días.

Esta medida será procedente siempre que sea necesaria para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

México, D.F., a 28 de mayo de 2008.- Sen. **Santiago Creel Miranda**, Presidente.- Dip. **Susana Monreal Ávila**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a diecisiete de junio de dos mil ocho.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Juan Camilo Mouriño Terrazo**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman los artículos 69 y 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2008

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo, y se adiciona un párrafo segundo al artículo 69; se reforma el párrafo segundo y se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 93, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

.....

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente decreto.

México, D.F., a 30 de julio de 2008.- Sen. **Santiago Creel Miranda**, Presidente.- Dip. **Susana Monreal Ávila**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a ocho de agosto de dos mil ocho.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Juan Camilo Mouriño Terrazo**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma el artículo 88 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2008

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 88 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

……

ARTÍCULO TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 13 de agosto de 2008.- Sen. **Santiago Creel Miranda**, Presidente.- Dip. **María Oralia Vega Ortiz**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil ocho.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Juan Camilo Mouriño Terrazo**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma el párrafo quinto de la fracción I del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2008

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 116, fracción I, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

……

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las Legislaturas de los Estados deberán realizar las adecuaciones que correspondan a sus Constituciones Locales, así como a su legislación secundaria en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia de este Decreto.

México, D.F., a 13 de agosto de 2008.- Sen. **Santiago Creel Miranda**, Presidente.- Dip. **María Oralia Vega Ortiz**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintidós de septiembre de dos mil ocho.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Juan Camilo Mouriño Terrazo**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se adiciona un párrafo noveno al artículo 4o.; se reforma la fracción XXV y se adiciona una fracción XXIX-Ñ al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2009

Artículo Único. Se adiciona un párrafo noveno al artículo 4o.; se reforma la fracción XXV y se adiciona una fracción XXIX-Ñ al artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

…….

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Todos los actos jurídicos emitidos y fundamentados en las leyes anteriores y en la Ley Federal del Derecho de Autor vigente, tales como registros de obras y contratos, reservas de derechos otorgadas, resoluciones a procedimientos entre otros, así como los celebrados entre particulares, contratos, convenios, sucesiones testamentarias, conservarán su validez.

México, D.F., a 24 de marzo de 2009.- Sen. **Gustavo E. Madero Muñoz**, Presidente.- Dip. **César Horacio Duarte Jáquez**, Presidente.- Sen. **Gabino Cue Monteagudo**, Secretario.- Dip. **Manuel Portilla Dieguez**, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticuatro de abril de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se adiciona la fracción XXIX-O al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2009

Artículo Único.- Se adiciona la fracción XXIX-O al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

…….

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Congreso de la Unión deberá expedir la ley en la materia en un plazo no mayor de 12 meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero.- En tanto el Congreso de la Unión expide la ley respectiva a la facultad que se otorga en este Decreto, continuarán vigentes las disposiciones que sobre la materia hayan dictado las legislaturas de las entidades federativas, en tratándose de datos personales en posesión de particulares.

México, D. F., a 24 de marzo de 2009.- Sen. **Gustavo Enrique Madero Muñoz**, Presidente.- Dip. **César Horacio Duarte Jáquez**, Presidente.- Sen. **Gabino Cue Monteagudo**, Secretario.- Dip. **María Eugenia Jiménez Valenzuela**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticuatro de abril de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma el párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2009

Artículo Único. Se reforma el párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

…….

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las legislaciones en materia de secuestro de las entidades federativas, continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de esta Constitución. Los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no serán afectados por la entrada en vigor de la legislación general. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de esta última.

México, D.F., a 24 de marzo de 2009.- Sen. **Gustavo E. Madero Muñoz**, Presidente.- Dip. **César Horacio Duarte Jáquez**, Presidente.- Sen. **Gabino Cue Monteagudo**, Secretario.- Dip. **Margarita Arenas Guzman**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintisiete de abril de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2009

Artículo Único.- Se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

…….

ARTÍCULO TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 21 de abril de 2009.- Dip. **Cesar Horacio Duarte Jaquez**, Presidente.- Sen. **Gustavo Enrique Madero Muñoz**, Presidente.- Dip. **Margarita Arenas Guzman**, Secretaria.- Sen. **Gabino Cué Monteagudo**, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiocho de mayo de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

FE de errata al Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 1 de junio de 2009.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2009

En la Primera Sección, página 4, en el último párrafo transcrito, dice:

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Debe decir:

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que **preceda** denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

DECRETO por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo segundo transitorio y un artículo tercero transitorio al decreto por el que se declaran reformado el párrafo cuarto y adicionados los párrafos quinto y sexto, y se recorre el orden de los últimos dos párrafos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 12 de diciembre de 2005.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2009

Artículo Único. Se adicionan un segundo párrafo al artículo segundo transitorio y un artículo tercero transitorio al Decreto por el que se declara reformado el párrafo cuarto y adicionados los párrafos quinto y sexto, y se recorre en su orden los últimos dos párrafos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005, para quedar como sigue:

…….

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 15 de julio de 2009.- Sen. **Gustavo Enrique Madero Muñoz**, Presidente.- Dip. **Esmeralda Cárdenas Sánchez**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2009

Artículo Único. Se reforman el párrafo cuarto del inciso c) de la fracción IV del artículo 115; el primer párrafo del inciso b) de la fracción V de la BASE PRIMERA del artículo 122; el primer párrafo de la fracción IV del apartado B del artículo 123; el artículo 127, y se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 75; los párrafos cuarto y quinto a la fracción II del artículo 116, recorriéndose en su orden los actuales cuarto y quinto; un párrafo segundo, recorriéndose en su orden los actuales segundo a quinto, al inciso b) de la fracción V de la BASE PRIMERA al artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

…….

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Las disposiciones que contravengan el presente Decreto quedarán sin efecto.

Segundo. Las remuneraciones que en el actual ejercicio sean superiores a la máxima establecida en el presente Decreto, deberán ser ajustadas o disminuidas en los presupuestos de egresos correspondientes al ejercicio fiscal del año siguiente a aquél en que haya entrado en vigor el presente Decreto.

Tercero. A partir del ejercicio fiscal del año siguiente a aquél en que haya entrado en vigor el presente Decreto las percepciones de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito, los consejeros de la Judicatura Federal, los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral y los magistrados y jueces de los Poderes Judiciales Estatales, que actualmente estén en funciones, se sujetarán a lo siguiente:

a) Las retribuciones nominales señaladas en los presupuestos vigentes superiores al monto máximo previsto en la base II del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se mantendrán durante el tiempo que dure su encargo.

b) Las remuneraciones adicionales a las nominales, tales como gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, y cualquier remuneración en dinero o especie, sólo se podrán mantener en la medida en que la remuneración total no exceda el máximo establecido en la base II del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Los incrementos a las retribuciones nominales o adicionales sólo podrán realizarse si la remuneración total no excede el monto máximo antes referido.

Cuarto. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, deberán expedir o adecuar la legislación, de conformidad con los términos del presente Decreto, dentro de un plazo de 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Quinto. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, deberán tipificar y sancionar penal y administrativamente las conductas de los servidores públicos cuya finalidad sea eludir lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de un plazo de 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

México, D.F., a 22 de julio de 2009.- Sen. **Gustavo Enrique Madero Muñoz**, Presidente.- Dip. **Esmeralda Cárdenas Sánchez**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiuno de agosto de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma la fracción II, de la Base Cuarta del Apartado C del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2010

Artículo Único. Se reforma la fracción II, de la Base Cuarta del Apartado C del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

…….

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 2 de marzo de 2010.- Sen. **Carlos Navarrete Ruiz**, Presidente.- Dip. **Francisco Javier Ramírez Acuña**, Presidente.- Sen. **Ludivina Menchaca Castellanos**, Secretaria.- Dip**. Jaime Arturo Vázquez Aguilar**, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiuno de abril de dos mil diez.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2010

ÚNICO.- Se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

…….

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones legislativas que correspondan en un plazo máximo de un año contado a partir del inicio de la vigencia de este Decreto.

México, D.F., a 9 de junio de 2010.- Sen. **Carlos Navarrete Ruiz**, Presidente.- Dip. **Óscar Saúl Castillo Andrade**, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a trece de julio de dos mil diez.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2011

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

…….

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 22 de febrero de 2011.- Dip. **Jorge Carlos Ramirez Marin**, Presidente.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **Carlos Samuel Moreno Teran**, Secretario.- Sen. **Martha Leticia Sosa Govea**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a doce de abril de dos mil once.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Francisco.**

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011

Artículo Único.- Se reforma el artículo 94, para modificar el párrafo ubicado actualmente en octavo lugar; se incorpora un nuevo párrafo para quedar en séptimo lugar y se incorpora otro nuevo párrafo para quedar en noveno lugar. Se reforma el artículo 103. Se reforma el artículo 104. Se reforma el artículo 107 de la siguiente manera: el párrafo inicial; las fracciones I y II; el inciso a) de la fracción III; las fracciones IV, V, VI y VII; el inciso a) de la fracción VIII; las fracciones IX, X, XI, XIII, XVI y XVII y se deroga la fracción XIV, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

…….

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los 120 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión expedirá las reformas legales correspondientes dentro de los 120 días posteriores a la publicación del presente Decreto.

Tercero. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Cuarto. Para la integración de jurisprudencia por reiteración no se tomarán en cuenta las tesis aprobadas en los asuntos resueltos conforme a lo dispuesto en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

México, D.F., a 4 de mayo de 2011.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **Juan Carlos López Fernández**, Secretario.- Rúbricas.**”**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil once.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Francisco Blake Mora**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica la denominación del Capítulo Primero del Título Primero; el primero y quinto párrafos del artículo 1o.; el segundo párrafo del artículo 3o.; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18; el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33; la fracción décima del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102; y el inciso g) de la fracción segunda del artículo 105; la adición de dos nuevos párrafos, segundo y tercero, al artículo 1o. y recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden y los nuevos párrafos quinto, octavo y décimo primero, recorriéndose los actuales en su orden, al artículo 102 del Apartado B; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

…….

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La ley a que se refiere el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional sobre reparación deberá ser expedida en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero. La ley a que se refiere el artículo 11 constitucional sobre el asilo, deberá ser expedida en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Cuarto. El Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria del artículo 29 constitucional en materia de suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías, en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Quinto. El Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria del artículo 33 constitucional, en materia de expulsión de extranjeros en un plazo máximo de un año contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto. En tanto se expida la ley referida, este artículo se seguirá aplicando en los términos del texto vigente.

Sexto. Los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, que estén pendientes de resolución al momento de entrar en vigor la reforma, los continuará desahogando la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta su conclusión.

Séptimo. En lo que se refiere al Apartado B del artículo 102 constitucional y a la autonomía de los organismos locales de derechos humanos, las legislaturas locales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en un plazo máximo de un año contados a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Octavo. El Congreso de la Unión adecuará la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Noveno. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.

México, D.F., a 1 de junio de 2011.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **Julio Castellanos Ramírez**, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a nueve de junio de dos mil once.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Francisco Blake Mora**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman los artículos 19, 20 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2011

ÚNICO.- Se reforman los artículos 19, segundo párrafo; 20, apartado C, fracción V, y 73, fracción XXI, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

…….

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, en un plazo no mayor a los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

México, D.F., a 29 de junio de 2011.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **Arturo Zamora Jiménez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a trece de julio de dos mil once.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Francisco Blake Mora**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman los artículos 71, 72 y 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2011

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el último párrafo del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

…….

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el primer párrafo y de la fracción B del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

…….

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma la fracción III del artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

…….

TRANSITORIO

ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 25 de mayo de 2011.- Sen. **Francisco Arroyo Vieyra**, Vicepresidente.- Dip. **Arturo Zamora Jiménez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil once.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Francisco Blake Mora**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se adiciona un párrafo décimo al artículo 4o. y se reforma la fracción XXIX-J del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 2011

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un párrafo décimo al artículo 4o. y se reforma la fracción XXIX-J del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

……

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En el plazo de un año, a partir de la publicación del presente Decreto, el Congreso de la Unión expedirá la legislación general reglamentaria del artículo cuarto constitucional en materia de cultura física y deporte

México, D.F., a 10 de agosto de 2011.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **Arturo Zamora Jiménez**, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil once.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Francisco Blake Mora**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman los párrafos sexto y séptimo del artículo 4o. y se adiciona la fracción XXIX-P al artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 2011

Artículo Único. Se reforman los párrafos sexto y séptimo del artículo 4o. y se adiciona la fracción XXIX-P al artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

…….

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 24 de agosto de 2011.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **Claudia Ruiz Massieu Salinas**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil once.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Francisco Blake Mora**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 4o. recorriéndose en el orden los subsecuentes y un segundo párrafo a la fracción XX del artículo 27 ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2011

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo tercero al artículo 4o., recorriéndose en el orden los subsecuentes, y un segundo párrafo a la fracción XX del artículo 27 ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

…….

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 17 de agosto de 2011.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **Juan Carlos López Fernández**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil once.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Francisco Blake Mora**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se Declara reformado el párrafo quinto y se adiciona un párrafo sexto recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012

Artículo Único.- Se reforma el párrafo quinto y se adiciona un párrafo sexto recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

…….

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Congreso de la Unión, contará con un plazo de 180 días para incorporar las disposiciones relativas al derecho a un medio ambiente sano y las responsabilidades por el daño y deterioro ambiental.

Tercero.- El Congreso de la Unión, contará con un plazo de 360 días para emitir una Ley General de Aguas.

México, D.F., a 18 de enero de 2012.- Dip. **Guadalupe Acosta Naranjo**, Presidente.- Dip. **Rigoberto Salgado Vázquez**, Secretario.- Sen **Renán Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a tres de febrero de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Alejandro Alfonso Poiré Romero**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se declara reformado el párrafo primero; el inciso c) de la fracción II y la fracción V del artículo 3o., y la fracción I del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2012

Artículo Primero. Se reforman el párrafo primero; el inciso c) de la fracción II y la fracción V del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

…….

Artículo Segundo. Se reforma la fracción I del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

…….

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La obligatoriedad del Estado de garantizar la educación media superior, como deber del mismo de ofrecer un lugar para cursarla a quien teniendo la edad típica hubiera concluido la educación básica, se realizará de manera gradual y creciente a partir del ciclo escolar 2012-2013 y hasta lograr la cobertura total en sus diversas modalidades en el país a más tardar en el ciclo escolar 2021-2022, con la concurrencia presupuestal de la Federación y de las entidades federativas, y en los términos establecidos en los instrumentos del Sistema Nacional y los Sistemas Estatales de Planeación Democrática del Desarrollo.

Tercero. Para dar cumplimiento al principio de obligatoriedad, en los presupuestos federal, de las entidades federativas y de los municipios, se incluirán los recursos necesarios; asimismo, se establecerán los mecanismos para impulsar la implementación de presupuestos plurianuales que aseguren a largo plazo los recursos económicos crecientes para infraestructura de la educación media superior.

Cuarto. Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, deberán adecuar en el ámbito de sus respectivas competencias, la Ley General de Educación y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

México, D.F., a 11 de enero de 2012.- Dip. **Guadalupe Acosta Naranjo**, Presidente.- Dip. **Francisco Alejandro Moreno Merino**, Secretario.- Sen. **Luis Alberto Villarreal García**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a ocho de febrero de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Alejandro Alfonso Poiré Romero**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se adiciona el párrafo segundo de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2012

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el párrafo segundo de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

……

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá realizar las reformas a las leyes secundarias que correspondan en un plazo máximo de hasta seis meses, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. Las autoridades federales podrán ejercer la facultad de atracción a que se refiere el presente Decreto, después de la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria, que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión.

México, D.F., a 6 de junio de 2012.- Sen. **José González Morfín**, Presidente.- Dip. **Gloria Romero León**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintidós de junio de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Alejandro Alfonso Poiré Romero**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN: el párrafo primero y la fracción II del artículo 35; la fracción III del artículo 36; el párrafo segundo del artículo 71; la fracción XXVI del artículo 73; el párrafo cuarto de la fracción VI del artículo 74; la fracción II del artículo 76; las fracciones IV, VI y VII del artículo 78; el artículo 83; los párrafos primero, segundo y tercero (que pasan a ser cuarto y quinto) del artículo 84; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 85; las fracciones II, III y IV del artículo 89; y la fracción III de la Base Primera del Apartado C del artículo 122; **SE ADICIONAN**: las fracciones VI, VII y VIII al artículo 35; una fracción IV y un tercer y cuarto párrafos al artículo 71; una fracción XXIX-Q al artículo 73; los párrafos segundo y tercero, recorriéndose en su orden los subsecuentes y un último párrafo al artículo 84; un segundo y tercer párrafos al artículo 87; un octavo párrafo a la fracción II del artículo 116; un inciso o), recorriéndose en su orden el subsecuente a la fracción V de la Base Primera del Apartado C del artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Política, para quedar como sigue:

…….

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación para hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, a más tardar en un año contando a partir de la entrada en vigor del mismo.

ARTÍCULO TERCERO. Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

México, D.F., a 18 de julio de 2012.- Sen. **José González Morfín**, Presidente.- Dip. **María de Jesús Aguirre Maldonado**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a ocho de agosto de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Alejandro Alfonso Poiré Romero**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman los artículos 46, 76 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012

ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo, se adiciona un segundo párrafo, y se suprimen los dos últimos párrafos del artículo 46; se deroga la fracción XI del artículo 76, y se reforma la fracción I del artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

…….

TRANSITORIO

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y quedarán derogadas todas las disposiciones normativas que contravengan a este decreto.

México, D.F., a 22 de agosto de 2012.- Sen. **José González Morfín**, Presidente.- Dip. **José Luis Jaime Correa**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a trece de octubre de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Alejandro Alfonso Poiré Romero**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma el Artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012

Artículo Único.- Se reforma el Artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

……..

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 8 de noviembre de 2012.- Sen. **Ernesto Javier Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Jesús Murillo Karam**, Presidente.- Sen. **Rosa Adriana Diaz Lizama**, Secretaria.- Dip. **Angel Cedillo Hernández**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintinueve de noviembre de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Alejandro Alfonso Poiré Romero**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman los artículos 3o. en sus fracciones III, VII y VIII; y 73, fracción XXV, y se adiciona un párrafo tercero, un inciso d) al párrafo segundo de la fracción II y una fracción IX al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 2013

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 3o., fracciones III, VII y VIII, y 73, fracción XXV; y se adiciona un párrafo tercero, un inciso d) al párrafo segundo de la fracción II y una fracción IX, al artículo 3o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

……

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal someterá a la Cámara de Senadores las ternas para la designación de los integrantes de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, en un plazo máximo de sesenta días naturales a partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, que deberá recaer en personas con capacidad y experiencia en las materias de la competencia del Instituto.

Para asegurar la renovación escalonada de los integrantes, los primeros nombramientos se realizarán por los periodos siguientes:

I. Dos nombramientos por un periodo de cinco años;

II. Dos nombramientos por un periodo de seis años, y

III. Un nombramiento por un periodo de siete.

El Ejecutivo Federal deberá determinar el periodo que corresponda a cada uno de los miembros, al someter su designación a la aprobación de la Cámara de Senadores.

Para la conformación de la Primera Junta de Gobierno del Instituto, el Ejecutivo Federal someterá a la aprobación de la Cámara de Senadores cinco ternas para que de entre ellas se designen a los cinco integrantes que la constituirán. La presentación de ternas en el futuro corresponderá a la renovación escalonada que precisa el párrafo segundo de este artículo.

El primer Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto durará en su encargo cuatro años.

Tercero. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, así como las reformas a la Ley General de Educación correspondientes, a más tardar en un plazo de seis meses contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

En tanto el Congreso de la Unión expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, el Instituto Nacional creado por este Decreto ejercerá sus atribuciones y competencia conforme al Decreto por el que se reforma el diverso por el que se crea el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 16 de mayo de 2012, en lo que no se oponga al presente Decreto. Para estos efectos, las atribuciones previstas en dicho ordenamiento para el Órgano de Gobierno y la Junta Técnica serán ejercidas por la Junta de Gobierno del Instituto, y las de la Presidencia por el Presidente de la Junta de Gobierno.

Cuarto. Los recursos materiales y financieros, así como los trabajadores adscritos al organismo descentralizado Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, pasan a formar parte del Instituto que se crea en los términos del presente Decreto.

Quinto. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 3o. y 73, fracción XXV, de esta Constitución, el Congreso de la Unión y las autoridades competentes deberán prever al menos lo siguiente:

I. La creación de un Sistema de Información y Gestión Educativa. Al efecto, durante el año 2013 el Instituto Nacional de Estadística y Geografía realizará un censo de escuelas, maestros y alumnos, que permita a la autoridad tener en una sola plataforma los datos necesarios para la operación del sistema educativo y que, a su vez, permita una comunicación directa entre los directores de escuela y las autoridades educativas;

II. El uso de la evaluación del desempeño docente para dar mayor pertinencia y capacidades al sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros, en el marco de la creación de un servicio profesional docente. La evaluación de los maestros debe tener, como primer propósito, el que ellos y el sistema educativo cuenten con referentes bien fundamentados para la reflexión y el diálogo conducentes a una mejor práctica profesional. El sistema educativo deberá otorgar los apoyos necesarios para que los docentes puedan, prioritariamente, desarrollar sus fortalezas y superar sus debilidades, y

III. Las adecuaciones al marco jurídico para:

a) Fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas ante los órdenes de gobierno que corresponda con el objetivo de mejorar su infraestructura, comprar materiales educativos, resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación para que alumnos, maestros y padres de familia, bajo el liderazgo del director, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta.

b) Establecer en forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal escuelas de tiempo completo con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural. En aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria se impulsarán esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos a los alumnos a partir de microempresas locales, y

c) Prohibir en todas las escuelas los alimentos que no favorezcan la salud de los educandos.

Al efecto, el Poder Legislativo hará las adecuaciones normativas conducentes y preverá en ellas los elementos que permitan al Ejecutivo Federal instrumentar esta medida. El Ejecutivo Federal la instrumentará en un plazo de 180 días naturales, contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor de las normas que al efecto expida el Congreso de la Unión.

Sexto. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente Decreto.

México, D.F., a 7 de febrero de 2013.- Dip. **Francisco Arroyo Vieyra**, Presidente.- Sen. **Ernesto Javier Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Javier Orozco Gómez**, Secretario.- Sen. **Lilia Guadalupe Merodio Reza**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticinco de febrero de dos mil trece.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman los párrafos primero y último del artículo 25, así como el párrafo primero y tercero del apartado A del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2013

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los párrafos primero y último del artículo 25, así como el párrafo primero y tercero del apartado A del artículo 26, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

……

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal tendrá un plazo de 16 meses para iniciar las leyes reglamentarias pertinentes a la presente reforma.

México, D.F., a 15 de mayo de 2013.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Cristina González Cruz**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta y uno de mayo de dos mil trece.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** el párrafo primero del artículo 6o.; el artículo 7o.; el párrafo sexto del artículo 27; el párrafo segundo del artículo 28; la fracción XVII del artículo 73; la fracción VII del artículo 78 y el párrafo sexto del artículo 94; y se **ADICIONAN** los párrafos segundo, tercero y cuarto, pasando el actual párrafo segundo a ser apartado A del párrafo cuarto, y un apartado B al artículo 6o.; los párrafos decimotercero al trigésimo del artículo 28, y un inciso l) a la fracción I del artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

…….

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las medidas de fomento a la competencia en televisión, radio, telefonía y servicios de datos, deberán aplicarse en todos los segmentos de forma que se garantice en su conjunto la competencia efectiva en la radiodifusión y telecomunicaciones.

TERCERO. El Congreso de la Unión realizará las adecuaciones necesarias al marco jurídico conforme al presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor, y deberá:

I. Establecer tipos penales especiales que castiguen severamente prácticas monopólicas y fenómenos de concentración;

II. Regular el organismo público a que se refiere el artículo 6o. que se adiciona en virtud del presente Decreto. Pasarán a este organismo público los recursos humanos, financieros y materiales del organismo descentralizado denominado Organismo Promotor de Medios Audiovisuales;

III. Establecer los mecanismos para homologar el régimen de permisos y concesiones de radiodifusión, a efecto de que únicamente existan concesiones, asegurando una diversidad de medios que permita distinguir las concesiones de uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias e indígenas;

IV. Regular el derecho de réplica;

V. Establecer la prohibición de difundir publicidad engañosa o subrepticia;

VI. Establecer los mecanismos que aseguren la promoción de la producción nacional independiente;

VII. Establecer prohibiciones específicas en materia de subsidios cruzados o trato preferencial, consistentes con los principios de competencia, para el efecto de que los operadores de radiodifusión o telecomunicaciones no otorguen subsidios a los servicios que proporcionan, por sí o a través de sus empresas subsidiarias, filiales, afiliadas o que pertenezcan al mismo grupo de interés económico. Cada concesionario deberá fijar tarifas mínimas, consistentes con los principios de competencia, para la emisión de anuncios, las cuales serán presentadas ante la autoridad para su registro público;

VIII. Determinar los criterios conforme a los cuales el Instituto Federal de Telecomunicaciones otorgará las autorizaciones para el acceso a la multiprogramación, bajo los principios de competencia y

calidad, garantizado el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias, incluyendo en su caso, el pago de las contraprestaciones debidas;

IX. Crear un Consejo Consultivo del Instituto Federal de Telecomunicaciones, integrado por miembros honorarios y encargado de fungir como órgano asesor en la observancia de los principios establecidos en los artículos 6o. y 7o. constitucionales, y

X. Aprobar las leyes, reformas y adiciones que deriven del presente Decreto.

CUARTO. En el mismo plazo referido en el artículo anterior, el Congreso de la Unión deberá expedir un solo ordenamiento legal que regule de manera convergente, el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones, así como la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

La ley establecerá que las concesiones serán únicas, de forma que los concesionarios puedan prestar todo tipo de servicios a través de sus redes, siempre que cumplan con las obligaciones y contraprestaciones que les imponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones y en su caso, las contraprestaciones correspondientes.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones, una vez que haya determinado los concesionarios que tienen el carácter de agente económico preponderante en términos de la fracción III del artículo Octavo Transitorio de este Decreto, establecerá, dentro de los sesenta días naturales siguientes, mediante lineamientos de carácter general, los requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios de radiodifusión, telecomunicaciones y telefonía deberán cumplir para que se les autorice la prestación de servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o para transitar al modelo de concesión única, siempre que se encuentren en cumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes y en sus títulos de concesión. La autorización a que se refiere este párrafo podrá otorgarse a los agentes económicos preponderantes sólo cuando se encuentren en cumplimiento de las medidas que se les hayan impuesto conforme a lo previsto en las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio de este Decreto. El Instituto deberá resolver sobre la procedencia o improcedencia de las autorizaciones a que se refiere este párrafo dentro de los sesenta días naturales siguientes a la presentación de las solicitudes respectivas y, en el primer caso, determinará las contraprestaciones correspondientes.

QUINTO. A la entrada en vigor del presente Decreto se permitirá la inversión extranjera directa hasta el cien por ciento en telecomunicaciones y comunicación vía satélite.

Se permitirá la inversión extranjera directa hasta un máximo del cuarenta y nueve por ciento en radiodifusión. Dentro de este máximo de inversión extranjera se estará a la reciprocidad que exista en el país en el que se encuentre constituido el inversionista o el agente económico que controle en última instancia a éste, directa o indirectamente.

La transición digital terrestre culminará el 31 de diciembre de 2015. Los Poderes de la Unión estarán obligados a promover, en el ámbito de sus competencias, la implementación de equipos receptores y decodificadores necesarios para la adopción de esta política de gobierno garantizando, a su vez, los recursos presupuestales que resulten necesarios. Los concesionarios y permisionarios están obligados a devolver, en cuanto culmine el proceso de transición a la televisión digital terrestre, las frecuencias que originalmente les fueron concesionadas por el Estado, a fin de garantizar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, la competencia y el uso óptimo de la banda de 700 MHz.

SEXTO. Con el objeto de asegurar el escalonamiento en el cargo de los Comisionados de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, los primeros Comisionados nombrados en cada uno de esos órganos concluirán su encargo el último día de febrero de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

El Ejecutivo Federal, al someter los nombramientos a la ratificación del Senado de la República, señalará los periodos respectivos.

Para los nombramientos de los primeros Comisionados, tanto de la Comisión Federal de Competencia Económica como del Instituto Federal de Telecomunicaciones, deberá observarse lo siguiente:

I. El Comité de Evaluación a que se refiere el artículo 28 de la Constitución deberá enviar al Ejecutivo Federal las listas de aspirantes respectivas, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto;

II. Una vez recibidas las listas, el Ejecutivo Federal deberá remitir sus propuestas al Senado de la República dentro de los diez días naturales siguientes;

III. El Senado de la República, una vez reunido, contará con un plazo de diez días naturales para resolver sobre la propuesta, y

IV. En caso de que respecto de una misma vacante el Senado de la República no apruebe en dos ocasiones la designación del Ejecutivo Federal, corresponderá a éste la designación directa del comisionado respectivo, a partir de la lista de aspirantes presentada por el Comité de Evaluación a que se refiere el artículo 28 de la Constitución.

SÉPTIMO. En tanto se integran los órganos constitucionales conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, continuarán en sus funciones, conforme al marco jurídico vigente a la entrada en vigor del presente Decreto, los órganos desconcentrados Comisión Federal de Competencia y Comisión Federal de Telecomunicaciones. Los recursos humanos, financieros y materiales de los órganos desconcentrados referidos pasarán a los órganos constitucionales que se crean por virtud de este Decreto.

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Las resoluciones que recaigan en estos procedimientos, sólo podrán ser impugnadas en términos de lo dispuesto por el presente Decreto mediante juicio de amparo indirecto.

Asimismo, los juicios y recursos en trámite, continuarán hasta su conclusión conforme a la legislación vigente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Si no se hubieren realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en el artículo Tercero Transitorio a la fecha de la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, éstos ejercerán sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y, en lo que no se oponga a éste, en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

OCTAVO. Una vez constituido el Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, deberá observarse lo siguiente:

I. Los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.

Los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. Los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más del

territorio nacional. Todos los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales.

Los concesionarios de telecomunicaciones o de televisión radiodifundida que hayan sido declarados con poder sustancial en cualquiera de los mercados de telecomunicaciones o radiodifusión o como agentes económicos preponderantes en los términos de este Decreto, no tendrán derecho a la regla de gratuidad de los contenidos de radiodifusión o de la retransmisión gratuita; lo que en ningún caso se reflejará como costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. Estos concesionarios deberán acordar las condiciones y precios de los contenidos radiodifundidos o de la retransmisión. En caso de diferendo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones determinará la tarifa bajo los principios de libre competencia y concurrencia. El Instituto Federal de Telecomunicaciones sancionará con la revocación de la concesión a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial que se beneficien directa o indirectamente de la regla de gratuidad, a través de otros concesionarios, sin perjuicio del pago de las contraprestaciones que correspondan. También se revocará la concesión a estos últimos.

Las obligaciones de ofrecer y retransmitir gratuitamente los contenidos radiodifundidos perderán su vigencia simultáneamente cuando existan condiciones de competencia en los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones. Esta declaración será realizada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en los términos que establezca la ley. En este caso, los concesionarios estarán en libertad de acordar los precios y condiciones de la retransmisión de contenidos radiodifundidos. En caso de diferendo el Instituto Federal de Telecomunicaciones determinará la tarifa que deberá estar orientada a costos.

II. Para dar cabal cumplimiento al Programa de Licitación y Adjudicación de Frecuencias de Televisión Radiodifundida Digital, el Instituto Federal de Telecomunicaciones publicará, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de su integración, las bases y convocatorias para licitar nuevas concesiones de frecuencias de televisión radiodifundida que deberán ser agrupadas a efecto de formar por lo menos dos nuevas cadenas de televisión con cobertura nacional, bajo los principios de funcionamiento eficiente de los mercados, máxima cobertura nacional de servicios, derecho a la información y función social de los medios de comunicación, y atendiendo de manera particular las barreras de entrada y las características existentes en el mercado de televisión abierta. No podrán participar en las licitaciones aquellos concesionarios o grupos relacionados con vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico, que actualmente acumulen concesiones para prestar servicios de radiodifusión de 12 MHz de espectro radioeléctrico o más en cualquier zona de cobertura geográfica.

III. El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas se emitirán en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

Para efectos de lo dispuesto en este Decreto, se considerará como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Las obligaciones impuestas al agente económico preponderante se extinguirán en sus efectos por declaratoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones una vez que conforme a la ley existan condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate.

IV. El Instituto Federal de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, establecerá las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente preponderante en telecomunicaciones de manera que otros concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dicho agente. Estas medidas también serán aplicables al agente económico con poder sustancial en el mercado relevante de servicios al usuario final.

Las medidas a que se refiere el párrafo anterior deberán considerar como insumo esencial todos los elementos necesarios para la desagregación efectiva de la red local. En particular, los concesionarios podrán elegir los elementos de la red local que requieran del agente preponderante y el punto de acceso a la misma. Las citadas medidas podrán incluir la regulación de precios y tarifas, condiciones técnicas y de calidad, así como su calendario de implantación con el objeto de procurar la cobertura universal y el aumento en la penetración de los servicios de telecomunicaciones.

V. El Instituto Federal de Telecomunicaciones revisará, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su integración, los títulos de concesión vigentes, a efecto de verificar el cumplimiento de sus términos, condiciones y modalidades.

VI. En un plazo de ciento ochenta días naturales siguientes a su integración, el Instituto Federal de Telecomunicaciones recabará la información necesaria a fin de constituir el Registro Público de Concesiones a que se refiere el artículo 28 de la Constitución.

NOVENO. En relación con las resoluciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo anterior, se estará a lo siguiente:

I. Se pronunciarán de conformidad con el procedimiento que establezca la legislación vigente en la fecha de su emisión y a falta de disposición expresa, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

II. Únicamente podrán ser impugnadas mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión, tal y como lo establece el artículo 28 de la Constitución, reformado en virtud del presente Decreto. Las normas generales aplicadas durante el procedimiento y los actos intraprocesales sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida, y

III. No admitirán recurso administrativo alguno y solamente podrán ser impugnadas a través del juicio de amparo indirecto en los términos de la fracción anterior.

El incumplimiento de las medidas contempladas en las citadas resoluciones será sancionado en términos de las disposiciones aplicables. El incumplimiento a la separación contable, funcional o estructural dará lugar a la revocación de los títulos de concesión.

DÉCIMO. Los medios públicos que presten el servicio de radiodifusión deberán contar con independencia editorial; autonomía de gestión financiera; garantías de participación ciudadana; reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos; opciones de financiamiento; pleno acceso a tecnologías, y reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales.

DÉCIMO PRIMERO. Para que la publicidad en radio y televisión sea equilibrada, la ley dotará al Instituto Federal de Telecomunicaciones de atribuciones para vigilar el cumplimiento de los tiempos máximos que la misma señale para la transmisión de mensajes comerciales.

La ley deberá asegurar que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere el artículo 3o. de la Constitución, así como las normas en materia de salud y establecerá lineamientos específicos que regulen la publicidad pautada en la programación destinada al público infantil. El Instituto contará con facultades para supervisar su cumplimiento.

Asimismo, corresponderá al Instituto resolver cualquier desacuerdo en materia de retransmisión de contenidos, con excepción de la materia electoral.

DÉCIMO SEGUNDO. El Consejo de la Judicatura Federal deberá establecer Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

El Consejo de la Judicatura Federal emitirá acuerdos de carácter general en los que se preverán la forma de asignación de los asuntos y la rotación de jueces y magistrados especializados que conocerán de los mismos, así como las medidas pertinentes para garantizar la independencia, objetividad e imparcialidad de los juzgados y tribunales a que se refiere el párrafo anterior.

DÉCIMO TERCERO. La Cámara de Diputados, en el Presupuesto de Egresos de la Federación, aprobará las disposiciones necesarias para dotar de suficiencia presupuestaria a los órganos reguladores a que se refiere este Decreto para el desempeño de sus funciones, así como las previsiones presupuestarias para el buen funcionamiento del organismo a que se refiere el artículo 6o., Apartado B, fracción V, de la Constitución.

DÉCIMO CUARTO. El Ejecutivo Federal tendrá a su cargo la política de inclusión digital universal, en la que se incluirán los objetivos y metas en materia de infraestructura, accesibilidad y conectividad, tecnologías de la información y comunicación, y habilidades digitales, así como los programas de gobierno digital, gobierno y datos abiertos, fomento a la inversión pública y privada en aplicaciones de telesalud, telemedicina y Expediente Clínico Electrónico y desarrollo de aplicaciones, sistemas y contenidos digitales, entre otros aspectos.

Dicha política tendrá, entre otras metas, que por lo menos 70 por ciento de todos los hogares y 85 por ciento de todas las micros, pequeñas y medianas empresas a nivel nacional, cuenten con accesos con una velocidad real para descarga de información de conformidad con el promedio registrado en los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. Esta característica deberá ser ofrecida a precios competitivos internacionalmente.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá realizar las acciones necesarias para contribuir con los objetivos de la política de inclusión digital universal.

Asimismo, el Ejecutivo Federal elaborará las políticas de radiodifusión y telecomunicaciones del Gobierno Federal y realizará las acciones tendientes a garantizar el acceso a Internet de banda ancha en edificios e instalaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Las entidades federativas harán lo propio en el ámbito de su competencia.

DÉCIMO QUINTO. La Comisión Federal de Electricidad cederá totalmente a Telecomunicaciones de México su concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones y le transferirá todos los recursos y equipos necesarios para la operación y explotación de dicha concesión, con excepción de la fibra óptica, derechos de vía, torres, postería, edificios e instalaciones que quedarán a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, garantizando a Telecomunicaciones de México el acceso efectivo y compartido a dicha infraestructura para su aprovechamiento eficiente, a fin de lograr el adecuado ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus objetivos. Telecomunicaciones de México tendrá atribuciones y recursos para promover el acceso a servicios de banda ancha, planear, diseñar y ejecutar la construcción y el crecimiento de una robusta red troncal de telecomunicaciones de cobertura nacional, así como la comunicación vía satélite y la prestación del servicio de telégrafos. Lo anterior, de conformidad con los lineamientos y acuerdos emitidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

DÉCIMO SEXTO. El Estado, a través del Ejecutivo Federal, en coordinación con el Instituto Federal de Telecomunicaciones, garantizará la instalación de una red pública compartida de telecomunicaciones que impulse el acceso efectivo de la población a la comunicación de banda ancha y a los servicios de

telecomunicaciones, de conformidad con los principios contenidos en el artículo 6o., Apartado B, fracción II del presente Decreto y las características siguientes:

I. Iniciará la instalación antes de que concluya el año 2014, y estará en operación antes de que concluya el año 2018;

II. Contemplará el aprovechamiento de al menos 90 MHz del espectro liberado por la transición a la Televisión Digital Terrestre (banda 700 MHz), de los recursos de la red troncal de fibra óptica de la Comisión Federal de Electricidad y de cualquier otro activo del Estado que pueda utilizarse en la instalación y la operación de la red compartida;

III. Podrá contemplar inversión pública o privada, identificando las necesidades presupuestales y, en su caso, las previsiones que deba aprobar la Cámara de Diputados;

IV. Asegurará que ningún prestador de servicios de telecomunicaciones tenga influencia en la operación de la red;

V. Asegurará el acceso a los activos requeridos para la instalación y operación de la red, así como el cumplimiento de su objeto y obligaciones de cobertura, calidad y prestación no discriminatoria de servicios;

VI. Operará bajo principios de compartición de toda su infraestructura y la venta desagregada de todos sus servicios y capacidades, y prestará exclusivamente servicios a las empresas comercializadoras y operadoras de redes de telecomunicaciones, bajo condiciones de no discriminación y a precios competitivos. Los operadores que hagan uso de dicha compartición y venta desagregada se obligarán a ofrecer a los demás operadores y comercializadores las mismas condiciones que reciban de la red compartida, y

VII. Promoverá que la política tarifaria de la red compartida fomente la competencia y que asegure la reinversión de utilidades para la actualización, el crecimiento y la cobertura universal.

El Ejecutivo Federal, en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, incluirá en los instrumentos programáticos respectivos, las acciones necesarias para el desarrollo de la red a que se refiere este artículo.

DÉCIMO SÉPTIMO. En el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, el Ejecutivo Federal incluirá en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas sectoriales, institucionales y especiales conducentes las siguientes acciones:

I. El crecimiento de la red troncal prevista en el artículo Décimo Sexto Transitorio de este Decreto, ya sea mediante inversión pública, privada o mixta, para asegurar la máxima cobertura de servicios a la población;

II. Un programa de banda ancha en sitios públicos que identifique el número de sitios a conectar cada año, hasta alcanzar la cobertura universal;

III. Un estudio pormenorizado que identifique el mayor número posible de sitios públicos federales, ductos, postería y derechos de vía que deberán ser puestos a disposición de los operadores de telecomunicaciones y radiodifusión para agilizar el despliegue de sus redes. El programa deberá incluir la contraprestación que los concesionarios deberán pagar por el aprovechamiento correspondiente, bajo principios de acceso no discriminatorio y precios que promuevan el cumplimiento del derecho a que se refiere el artículo 6o., párrafo tercero, de la Constitución, siempre y cuando el concesionario ofrezca las mismas condiciones en el acceso a su propia infraestructura;

IV. Un programa de trabajo para dar cabal cumplimiento a la política para la transición a la Televisión Digital Terrestre y los recursos presupuestales necesarios para ello, y

V. Un Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico que, de manera enunciativa y no limitativa, incluirá lo siguiente:

a) Un programa de trabajo para garantizar el uso óptimo de las bandas 700 MHz y 2.5 GHz bajo principios de acceso universal, no discriminatorio, compartido y continuo, y

b) Un programa de trabajo para reorganizar el espectro radioeléctrico a estaciones de radio y televisión.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá realizar las acciones necesarias para contribuir con los objetivos y metas fijados en el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos programáticos, relacionados con los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

DÉCIMO OCTAVO. Los derechos laborales de los trabajadores que presten sus servicios en las empresas y organismos dedicados a las actividades que comprende el presente Decreto se respetarán en todo momento de conformidad con la ley.

México, D.F., a 22 de mayo de 2013.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Cristina González Cruz**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil trece.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2013

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

…….

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 19 de junio de 2013.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Cristina González Cruz**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a diez de julio de dos mil trece.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma el artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2013

Artículo Único. Se reforman las fracciones II, III y IV, y se suprime el último párrafo del apartado C) del artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

……

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Quedará sin efecto toda disposición que contravenga el presente Decreto.

México, D.F., a 24 de julio de 2013.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Cristina González Cruz**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiséis de septiembre de dos mil trece.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 2013

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción XXI del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

……

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos siguientes.

SEGUNDO. La legislación única en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto, entrará en vigor en toda la República a más tardar el día dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

La legislación vigente en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas expedida por el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal continuará en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación que respecto de cada una de dichas materias expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto.

TERCERO. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación procedimental penal que establece el presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos.

México, D.F., a 5 de septiembre de 2013.- Dip. **Ricardo Anaya Cortes**, Presidente.- Sen. **Raúl Cervantes Andrade**, Presidente.- Dip. **Javier Orozco Gomez**, Secretario.- Sen. **Lilia Guadalupe Merodio Reza**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a tres de octubre de dos mil trece.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013

Artículo Único.- Se reforman los párrafos cuarto, sexto y octavo del artículo 25; el párrafo sexto del artículo 27; los párrafos cuarto y sexto del artículo 28; y se adicionan un párrafo séptimo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 27; un párrafo octavo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

…….

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los derechos laborales de los trabajadores que presten sus servicios en los organismos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal dedicadas a las actividades que comprende el presente Decreto se respetarán en todo momento de conformidad con la ley.

Tercero. La ley establecerá la forma y plazos, los cuales no podrán exceder dos años a partir de la publicación de este Decreto, para que los organismos descentralizados denominados Petróleos Mexicanos y Comisión Federal de Electricidad se conviertan en empresas productivas del Estado. En tanto se lleva a cabo esta transición, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios quedan facultados para recibir asignaciones y celebrar los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 que se reforma por este Decreto. Asimismo, la Comisión Federal de Electricidad podrá suscribir los contratos a que se refiere el párrafo sexto del artículo 27 que se reforma por virtud de este Decreto.

Cuarto. Dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones que resulten necesarias al marco jurídico, a fin de hacer efectivas las disposiciones del presente Decreto, entre ellas, regular las modalidades de contratación, que deberán ser, entre otras: de servicios, de utilidad o producción compartida, o de licencia, para llevar a cabo, por cuenta de la Nación, las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, incluyendo las que puedan realizar las empresas productivas del Estado con particulares, en términos de lo dispuesto por el artículo 27 de esta Constitución. En cada caso, el Estado definirá el modelo contractual que mejor convenga para maximizar los ingresos de la Nación.

La ley establecerá las modalidades de las contraprestaciones que pagará el Estado a sus empresas productivas o a los particulares por virtud de las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos que hagan por cuenta de la Nación. Entre otras modalidades de contraprestaciones, deberán regularse las siguientes: I) en efectivo, para los contratos de servicios; II) con un porcentaje de la utilidad, para los contratos de utilidad compartida; III) con un porcentaje de la producción obtenida, para los contratos de producción compartida; IV) con la transmisión onerosa de los hidrocarburos una vez que hayan sido extraídos del subsuelo, para los contratos de licencia, o V) cualquier combinación de las anteriores. La Nación escogerá la modalidad de contraprestación atendiendo siempre a maximizar los ingresos para lograr el mayor beneficio para el desarrollo de largo plazo. Asimismo, la ley establecerá las contraprestaciones y contribuciones a cargo de las empresas productivas del Estado o los particulares y regulará los casos en que se les impondrá el pago a favor de la Nación por los productos extraídos que se les transfieran.

Quinto. Las empresas productivas del Estado que cuenten con una asignación o suscriban un contrato para realizar actividades de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos sólidos,

líquidos o gaseosos, así como los particulares que suscriban un contrato con el Estado o alguna de sus empresas productivas del Estado, para el mismo fin, conforme a lo establecido en el presente Decreto, podrán reportar para efectos contables y financieros la asignación o contrato correspondiente y sus beneficios esperados, siempre y cuando se afirme en las asignaciones o contratos que el petróleo y todos los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, que se encuentren en el subsuelo, son propiedad de la Nación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios durante el periodo de transición a que se refiere el transitorio tercero del presente Decreto.

Sexto. La Secretaría del ramo en materia de Energía, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, será la encargada de adjudicar a Petróleos Mexicanos las asignaciones a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de esta Constitución.

El organismo deberá someter a consideración de la Secretaría del ramo en materia de Energía la adjudicación de las áreas en exploración y los campos que estén en producción, que esté en capacidad de operar, a través de asignaciones. Para lo anterior, deberá acreditar que cuenta con las capacidades técnicas, financieras y de ejecución necesarias para explorar y extraer los hidrocarburos de forma eficiente y competitiva. La solicitud se deberá presentar dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

La Secretaría del ramo en materia de Energía revisará la solicitud, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y emitirá la resolución correspondiente dentro del plazo de ciento ochenta días naturales posteriores a la fecha de la solicitud de Petróleos Mexicanos, estableciendo en la misma la superficie, profundidad y vigencia de las asignaciones procedentes. Lo anterior tomando en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

a) Para asignaciones de exploración de hidrocarburos: en las áreas en las que, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, Petróleos Mexicanos haya realizado descubrimientos comerciales o inversiones en exploración, será posible que, con base en su capacidad de inversión y sujeto a un plan claramente establecido de exploración de cada área asignada, continúe con los trabajos en un plazo de tres años, prorrogables por un período máximo de dos años en función de las características técnicas del campo de que se trate y del cumplimiento de dicho plan de exploración, y en caso de éxito, que continúe con las actividades de extracción. De no cumplirse con el plan de exploración, el área en cuestión deberá revertirse al Estado.

b) Para asignaciones de extracción de hidrocarburos: Petróleos Mexicanos mantendrá sus derechos en cada uno de los campos que se encuentren en producción a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto. Deberá presentar un plan de desarrollo de dichos campos que incluya descripciones de los trabajos e inversiones a realizar, justificando su adecuado aprovechamiento y una producción eficiente y competitiva.

Para la determinación de las características establecidas en cada asignación de extracción de hidrocarburos se considerará la coexistencia de distintos campos en un área determinada. Con base en lo anterior, se podrá establecer la profundidad específica para cada asignación, de forma que las actividades extractivas puedan ser realizadas, por separado, en aquellos campos que se ubiquen en una misma área pero a diferente profundidad, con el fin de maximizar el desarrollo de recursos prospectivos en beneficio de la Nación.

En caso de que, como resultado del proceso de adjudicación de asignaciones para llevar a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos a que hace mención este transitorio, se llegaran a afectar inversiones de Petróleos Mexicanos, éstas serán reconocidas en su justo valor económico en los términos que para tal efecto disponga la Secretaría del ramo en materia de Energía. El Estado podrá determinar una contraprestación al realizar una asignación. Las asignaciones no podrán ser transferidas sin aprobación de la Secretaría del ramo en materia de Energía.

Petróleos Mexicanos podrá proponer a la Secretaría del ramo en materia de Energía, para su autorización, la migración de las asignaciones que se le adjudiquen a los contratos a que se refiere el artículo 27, párrafo séptimo, de esta Constitución. Para ello, la Secretaría del ramo en materia de Energía contará con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

En la migración de las asignaciones a contratos, cuando Petróleos Mexicanos elija contratar con particulares, a fin de determinar al particular contratista, la Comisión Nacional de Hidrocarburos llevará a cabo la licitación en los términos que disponga la ley. La ley preverá, al menos, que la Secretaría del ramo en materia de Energía establezca los lineamientos técnicos y contractuales, y que la Secretaría del ramo en materia de Hacienda será la encargada de establecer las condiciones fiscales. En estos casos, la administración del contrato estará sujeta a las mismas autoridades y mecanismos de control que aplicarán a los contratos suscritos por el Estado.

Séptimo. Para promover la participación de cadenas productivas nacionales y locales, la ley establecerá, dentro del plazo previsto en el transitorio cuarto, las bases y los porcentajes mínimos del contenido nacional en la proveeduría para la ejecución de las asignaciones y contratos a que se refiere el presente Decreto.

La ley deberá establecer mecanismos para fomentar la industria nacional en las materias de este Decreto.

Las disposiciones legales sobre contenido nacional deberán ajustarse a lo dispuesto en los tratados internacionales y acuerdos comerciales suscritos por México.

Octavo. Derivado de su carácter estratégico, las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, a que se refiere el presente Decreto se consideran de interés social y orden público, por lo que tendrán preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie y del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas.

La ley preverá los términos y las condiciones generales de la contraprestación que se deberá cubrir por la ocupación o afectación superficial o, en su caso, la indemnización respectiva.

Los títulos de concesiones mineras que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de este Decreto y aquellos que se otorguen con posterioridad, no conferirán derechos para la exploración y extracción del petróleo y los demás hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, sin perjuicio de los derechos previstos en sus propias concesiones. Los concesionarios deberán permitir la realización de estas actividades.

La ley preverá, cuando ello fuere técnicamente posible, mecanismos para facilitar la coexistencia de las actividades mencionadas en el presente transitorio con otras que realicen el Estado o los particulares.

Noveno. Dentro del plazo previsto en el transitorio cuarto del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones al marco jurídico, a fin de establecer que los contratos y las asignaciones que el Estado suscriba con empresas productivas del Estado o con particulares para llevar a cabo, por cuenta de la Nación, las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, serán otorgados a través de mecanismos que garanticen la máxima transparencia, por lo que se preverá que las bases y reglas de los procedimientos que se instauren al efecto, serán debidamente difundidas y públicamente consultables.

Asimismo, la ley preverá y regulará:

a) Que los contratos cuenten con cláusulas de transparencia, que posibiliten que cualquier interesado los pueda consultar;

b) Un sistema de auditorías externas para supervisar la efectiva recuperación, en su caso, de los costos incurridos y demás contabilidad involucrada en la operación de los contratos, y

c) La divulgación de las contraprestaciones, contribuciones y pagos previstos en los contratos.

Décimo. Dentro del plazo previsto en el transitorio cuarto del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones que resulten necesarias al marco jurídico a fin de establecer, entre otras, las siguientes atribuciones de las dependencias y órganos de la Administración Pública Federal:

a) A la Secretaría del ramo en materia de Energía: establecer, conducir y coordinar la política energética, la adjudicación de asignaciones y la selección de áreas que podrán ser objeto de los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de esta Constitución, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; el diseño técnico de dichos contratos y los lineamientos técnicos que deberán observarse en el proceso de licitación; así como el otorgamiento de permisos para el tratamiento y refinación del petróleo, y procesamiento de gas natural. En materia de electricidad, establecerá los términos de estricta separación legal que se requieren para fomentar el acceso abierto y la operación eficiente del sector eléctrico y vigilará su cumplimiento.

b) A la Comisión Nacional de Hidrocarburos: la prestación de asesoría técnica a la Secretaría del ramo en materia de Energía; la recopilación de información geológica y operativa; la autorización de servicios de reconocimiento y exploración superficial; la realización de las licitaciones, asignación de ganadores y suscripción de los contratos para las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos; la administración en materia técnica de asignaciones y contratos; la supervisión de los planes de extracción que maximicen la productividad del campo en el tiempo, y la regulación en materia de exploración y extracción de hidrocarburos.

c) A la Comisión Reguladora de Energía: en materia de hidrocarburos, la regulación y el otorgamiento de permisos para el almacenamiento, el transporte y la distribución por ductos de petróleo, gas, petrolíferos y petroquímicos; la regulación de acceso de terceros a los ductos de transporte y al almacenamiento de hidrocarburos y sus derivados, y la regulación de las ventas de primera mano de dichos productos. En materia de electricidad, la regulación y el otorgamiento de permisos para la generación, así como las tarifas de porteo para transmisión y distribución.

d) A la Secretaría del ramo en materia de Hacienda, entre otras, el establecimiento de las condiciones económicas de las licitaciones y de los contratos a que se refiere el presente Decreto relativas a los términos fiscales que permitan a la Nación obtener en el tiempo ingresos que contribuyan a su desarrollo de largo plazo.

La ley establecerá los actos u omisiones que den lugar a la imposición de sanciones, el procedimiento para ello, así como las atribuciones de cada dependencia u órgano para imponerlas y ejecutarlas.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás facultades que a dichas autoridades les otorguen las leyes, en estas materias.

La ley definirá los mecanismos para garantizar la coordinación entre los órganos reguladores en materia de energía y la Administración Pública Federal, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitan sus actos y resoluciones de conformidad con las políticas públicas del Ejecutivo Federal.

Décimo Primero. Dentro del plazo previsto en el transitorio cuarto del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones al marco jurídico a fin de regular las modalidades de contratación para que los particulares, por cuenta de la Nación, lleven a cabo, entre otros, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el

servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, en términos de lo dispuesto en este Decreto.

Décimo Segundo. Dentro del mismo plazo previsto en el transitorio cuarto del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones al marco jurídico para que la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, se conviertan en órganos reguladores coordinados en la materia, con personalidad jurídica propia, autonomía técnica y de gestión; asimismo, podrán disponer de los ingresos derivados de las contribuciones y aprovechamientos que la ley establezca por sus servicios en la emisión y administración de los permisos, autorizaciones, asignaciones y contratos, así como por los servicios relacionados con el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, que correspondan conforme a sus atribuciones, para financiar un presupuesto total que les permita cumplir con sus atribuciones. Para lo anterior, las leyes preverán, al menos:

a) Que si al finalizar el ejercicio presupuestario, existiera saldo remanente de ingresos propios excedentes, la comisión respectiva instruirá su transferencia a un fideicomiso constituido para cada una de éstas por la Secretaría del ramo en materia de Energía, donde una institución de la banca de desarrollo operará como fiduciario.

b) Que las comisiones respectivas instruirán al fiduciario la aplicación de los recursos de estos fideicomisos a la cobertura de gastos necesarios para cumplir con sus funciones en posteriores ejercicios respetando los principios a los que hace referencia el artículo 134 de esta Constitución y estando sujetos a la evaluación y el control de los entes fiscalizadores del Estado.

c) En el caso de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, se dará prioridad al desarrollo y mantenimiento del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, mismo que contendrá al menos la información de los estudios sísmicos, así como los núcleos de roca, obtenidos de los trabajos de exploración y extracción de hidrocarburos del país.

Los fideicomisos no podrán acumular recursos superiores al equivalente de tres veces el presupuesto anual de la Comisión de que se trate, tomando como referencia el presupuesto aprobado para el último ejercicio fiscal. En caso de que existan recursos adicionales, éstos serán transferidos a la Tesorería de la Federación.

Los fideicomisos a que hace referencia este transitorio estarán sujetos a las obligaciones en materia de transparencia conforme a la ley de la materia. Asimismo, cada Comisión deberá publicar en su sitio electrónico, por lo menos de manera trimestral, los recursos depositados en el fideicomiso respectivo, así como el uso y destino de dichos recursos y demás información que sea de interés público.

La Cámara de Diputados realizará las acciones necesarias para proveer de recursos presupuestales a las comisiones, con el fin de que éstas puedan llevar a cabo su cometido. El Presupuesto aprobado deberá cubrir los capítulos de servicios personales, materiales y suministros, así como de servicios generales, necesarios para cumplir con sus funciones.

Décimo Tercero. En el plazo de ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones al marco jurídico, a fin de establecer que los comisionados de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y de la Comisión Reguladora de Energía sólo podrán ser removidos de su encargo por las causas graves que se establezcan al efecto; que podrán ser designados, nuevamente, por única ocasión para cubrir un segundo período, y que su renovación se llevará a cabo de forma escalonada, a fin de asegurar el debido ejercicio de sus atribuciones.

Los actuales comisionados concluirán los periodos para los que fueron nombrados, sujetándose a lo dispuesto en el párrafo anterior. Para nombrar a los comisionados de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y de la Comisión Reguladora de Energía, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al comisionado que deberá cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras

partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República, someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Presidente de la República.

Se nombrarán dos nuevos comisionados por cada Comisión, de manera escalonada, en los términos de los dos párrafos anteriores.

Décimo Cuarto. El Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo será un fideicomiso público en el que el Banco de México fungirá como fiduciario. La Secretaría del ramo en materia de Hacienda realizará las acciones para la constitución y funcionamiento del fideicomiso público referido, una vez que se expidan las normas a que se refiere el transitorio cuarto del presente Decreto.

El Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo será el encargado de recibir todos los ingresos, con excepción de los impuestos, que correspondan al Estado Mexicano derivados de las asignaciones y contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de esta Constitución. Los ingresos se administrarán y distribuirán conforme a la siguiente prelación y conforme se establezca en la ley para:

1. Realizar los pagos establecidos en dichas asignaciones y contratos.

2. Realizar las transferencias a los Fondos de Estabilización de los Ingresos Petroleros y de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas. Una vez que el Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros, o su equivalente, haya alcanzado su límite máximo, los recursos asignados al Fondo se destinarán al ahorro de largo plazo mencionado en el numeral 5. Dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones que resulten necesarias al marco jurídico en materia del límite máximo del Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros y del Derecho sobre Hidrocarburos para el Fondo de Estabilización.

3. Realizar las transferencias al Fondo de Extracción de Hidrocarburos; a los fondos de investigación en materia de hidrocarburos y sustentabilidad energética, y en materia de fiscalización petrolera.

4. Transferir a la Tesorería de la Federación los recursos necesarios para que los ingresos petroleros del Gobierno Federal que se destinan a cubrir el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada año, se mantengan en el cuatro punto siete por ciento del Producto Interno Bruto, que corresponde a la razón equivalente a la observada para los ingresos petroleros del año 2013. Para lo anterior, se consideran los rubros siguientes: Derecho ordinario sobre hidrocarburos, Derecho sobre hidrocarburos para el Fondo de Estabilización, Derecho extraordinario sobre exportación de petróleo crudo, Derecho para la investigación científica y tecnológica en materia de energía, Derecho para la fiscalización petrolera, Derecho sobre extracción de hidrocarburos, Derecho para regular y supervisar la exploración y explotación de hidrocarburos, Derecho especial sobre hidrocarburos y Derecho adicional sobre hidrocarburos. Para efectos del cumplimiento del monto establecido en este numeral, se considerarán incluidos los recursos transferidos acorde a los numerales 2 y 3.

5. Destinar recursos al ahorro de largo plazo, incluyendo inversión en activos financieros.

Únicamente cuando el saldo de las inversiones en ahorro público de largo plazo, sea igual o mayor al tres por ciento del Producto Interno Bruto del año previo al que se trate, el Comité Técnico del Fondo podrá destinar recursos del saldo acumulado del Fondo para lo siguiente:

a) Hasta por un monto equivalente a diez por ciento del incremento observado el año anterior en el saldo del ahorro de largo plazo, al Fondo para el sistema de pensión universal conforme a lo que señale su ley;

b) Hasta por un monto equivalente a diez por ciento del incremento observado el año anterior en el saldo del ahorro de largo plazo, para financiar proyectos de inversión en ciencia, tecnología e innovación, y en energías renovables;

c) Hasta por un monto equivalente a treinta por ciento del incremento observado el año anterior en el saldo del ahorro de largo plazo, en fondear un vehículo de inversión especializado en proyectos petroleros, sectorizado en la Secretaría del ramo en materia de Energía y, en su caso, en inversiones en infraestructura para el desarrollo nacional, y

d) Hasta por un monto equivalente a diez por ciento del incremento observado el año anterior en el saldo del ahorro de largo plazo; en becas para la formación de capital humano en universidades y posgrados; en proyectos de mejora a la conectividad; así como para el desarrollo regional de la industria. Con excepción del programa de becas, no podrán emplearse recursos para gasto corriente.

La asignación de recursos que corresponda a los incisos a), b), c) y d) anteriores no deberán tener como consecuencia que el saldo destinado a ahorro de largo plazo se reduzca por debajo de tres por ciento del Producto Interno Bruto del año anterior. Sujeto a lo anterior y con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, la Cámara de Diputados podrá modificar los límites y los posibles destinos mencionados en los incisos a), b), c) y d) de este numeral. Una vez que el saldo acumulado del ahorro público de largo plazo sea equivalente o superior al diez por ciento del Producto Interno Bruto del año previo al que se trate, los rendimientos financieros reales anuales asociados a los recursos del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo destinados a ahorro de largo plazo serán transferidos a la Tesorería de la Federación. Los recursos transferidos a estos destinos serán adicionales a las transferencias que se realicen de acuerdo al numeral 4 del presente transitorio.

En caso de una reducción significativa en los ingresos públicos, asociada a una caída en el Producto Interno Bruto, a una disminución pronunciada en el precio del petróleo o a una caída en la plataforma de producción de petróleo, y una vez que se hayan agotado los recursos en el Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros o su equivalente, la Cámara de Diputados podrá aprobar, mediante votación de las dos terceras partes de sus miembros presentes, la integración de recursos de ahorro público de largo plazo al Presupuesto de Egresos de la Federación, aún cuando el saldo de ahorro de largo plazo se redujera por debajo de tres por ciento del Producto Interno Bruto del año anterior. La integración de estos recursos al Presupuesto de Egresos de la Federación se considerarán incluidos en la transferencia acorde con el numeral 4 del presente transitorio.

El Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo estará sujeto a las obligaciones en materia de transparencia de conformidad con la ley. Asimismo, deberá publicar por medios electrónicos y por lo menos de manera trimestral, la información que permita dar seguimiento a los resultados financieros de las asignaciones y los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de esta Constitución, así como el destino de los ingresos del Estado Mexicano conforme a los párrafos anteriores.

El Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo se constituirá durante 2014 y comenzará sus operaciones en el 2015.

Décimo Quinto. El Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo contará con un Comité Técnico integrado por tres miembros representantes del Estado y cuatro miembros independientes. Los miembros representantes del Estado serán los titulares de las Secretarías de los ramos en materia de Hacienda y de Energía, así como el Gobernador del Banco de México. Los miembros independientes serán nombrados por el titular del Ejecutivo Federal, con aprobación de las dos

terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República. El titular de la Secretaría del ramo en materia de Hacienda fungirá como Presidente del Comité Técnico.

El Comité Técnico del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

a) Determinar la política de inversiones para los recursos de ahorro de largo plazo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del transitorio anterior.

b) Instruir a la institución fiduciaria para que realice las transferencias a la Tesorería de la Federación de conformidad con lo establecido en el transitorio anterior.

c) Recomendar a la Cámara de Diputados, a más tardar el veintiocho de febrero de cada año, la asignación de los montos correspondientes a los rubros generales establecidos en los incisos a), b), c) y d) del transitorio anterior. La Cámara de Diputados aprobará, con las modificaciones que estime convenientes, la asignación antes mencionada. En este proceso, la Cámara de Diputados no podrá asignar recursos a proyectos o programas específicos. En caso de que la Cámara de Diputados no se pronuncie acerca de la recomendación del Comité Técnico a más tardar el treinta de abril del mismo año, se considerará aprobada. Con base en la asignación aprobada por la Cámara de Diputados, el Ejecutivo Federal determinará los proyectos y programas específicos a los que se asignarán los recursos en cada rubro, para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación del año de que se trate. En el proceso de aprobación de dicho Proyecto, la Cámara de Diputados podrá reasignar los recursos destinados a los proyectos específicos dentro de cada rubro, respetando la distribución de recursos en rubros generales que ya se hayan aprobado.

   Lo anterior sin perjuicio de otros recursos que se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación para proyectos y programas de inversión.

Décimo Sexto. Dentro de los plazos que se señalan a continuación, el Poder Ejecutivo Federal deberá proveer los siguientes decretos:

a) A más tardar dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, emitirá el Decreto de creación del organismo público descentralizado denominado Centro Nacional de Control del Gas Natural, encargado de la operación del sistema nacional de ductos de transporte y almacenamiento. En dicho Decreto se establecerá la organización, funcionamiento y facultades del citado Centro.

   El Decreto proveerá lo necesario para que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o divisiones transfieran los recursos necesarios para que el Centro Nacional de Control del Gas Natural adquiera y administre la infraestructura para el transporte por ducto y almacenamiento de gas natural que tengan en propiedad para dar el servicio a los usuarios correspondientes.

   El Decreto también preverá que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, transfieran de forma inmediata al Centro Nacional de Control del Gas Natural los contratos que tengan suscritos, a efecto de que el Centro sea quien los administre.

   El Centro Nacional de Control del Gas Natural dará a Petróleos Mexicanos el apoyo necesario, hasta por doce meses posteriores a su creación, para que continúe operando la infraestructura para el transporte por ducto y almacenamiento de gas natural que le brinde servicio en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad.

b) A más tardar dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de la ley reglamentaria de la industria eléctrica, emitirá el Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control de Energía como organismo público descentralizado, encargado del control operativo del sistema eléctrico nacional; de operar el mercado eléctrico mayorista; del acceso abierto y no

indebidamente discriminatorio a la red nacional de transmisión y las redes generales de distribución, y las demás facultades que se determinen en la ley y en su Decreto de creación. En dicho Decreto se establecerá la organización, funcionamiento y facultades del citado Centro.

El Decreto proveerá lo conducente para que la Comisión Federal de Electricidad transfiera los recursos que el Centro Nacional de Control de Energía requiera para el cumplimiento de sus facultades.

El Centro Nacional de Control de Energía dará a la Comisión Federal de Electricidad el apoyo necesario, hasta por doce meses posteriores a su creación, para que continúe operando sus redes del servicio público de transmisión y distribución en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad.

Décimo Séptimo. Dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones al marco jurídico, para establecer las bases en las que el Estado procurará la protección y cuidado del medio ambiente, en todos los procesos relacionados con la materia del presente Decreto en los que intervengan empresas productivas del Estado, los particulares o ambos, mediante la incorporación de criterios y mejores prácticas en los temas de eficiencia en el uso de energía, disminución en la generación de gases y compuestos de efecto invernadero, eficiencia en el uso de recursos naturales, baja generación de residuos y emisiones, así como la menor huella de carbono en todos sus procesos.

En materia de electricidad, la ley establecerá a los participantes de la industria eléctrica obligaciones de energías limpias y reducción de emisiones contaminantes.

Décimo Octavo. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría del ramo en materia de Energía y en un plazo no mayor a trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá incluir en el Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, una estrategia de transición para promover el uso de tecnologías y combustibles más limpios.

Dentro del plazo previsto en el transitorio cuarto del presente Decreto, el Congreso de la Unión emitirá una ley que tenga por objeto regular el reconocimiento, la exploración y la explotación de recursos geotérmicos para el aprovechamiento de la energía del subsuelo dentro de los límites del territorio nacional, con el fin de generar energía eléctrica o destinarla a usos diversos.

Décimo Noveno. Dentro del plazo previsto en el transitorio cuarto del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones al marco jurídico para crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría del ramo en materia de Medio Ambiente, con autonomía técnica y de gestión, que disponga de los ingresos derivados de las contribuciones y aprovechamientos que la ley establezca por sus servicios para financiar un presupuesto total que le permita cumplir con sus atribuciones.

La Agencia tendrá dentro de sus atribuciones regular y supervisar, en materia de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente, las instalaciones y actividades del sector hidrocarburos, incluyendo las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, así como el control integral de residuos. En la organización, funcionamiento y facultades de la Agencia, se deberá prever al menos:

a) Que si al finalizar el ejercicio presupuestario, existiera saldo remanente de ingresos propios excedentes, la Agencia instruirá su transferencia a un fideicomiso constituido por la Secretaría del ramo en materia de Medio Ambiente, donde una institución de la banca de desarrollo operará como fiduciario.

b) Que la Agencia instruirá al fiduciario la aplicación de los recursos de este fideicomiso a la cobertura de gastos necesarios para cumplir con sus funciones en posteriores ejercicios

respetando los principios a los que hace referencia el artículo 134 de esta Constitución y estando sujeta a la evaluación y el control de los entes fiscalizadores del Estado.

El fideicomiso no podrá acumular recursos superiores al equivalente de tres veces el presupuesto anual de la Agencia, tomando como referencia el presupuesto aprobado para el último ejercicio fiscal. En caso de que existan recursos adicionales, éstos serán transferidos a la Tesorería de la Federación.

El fideicomiso a que hace referencia este transitorio estará sujeto a las obligaciones en materia de transparencia derivadas de la ley. Asimismo, la Agencia deberá publicar en su sitio electrónico, por lo menos de manera trimestral, los recursos depositados en el fideicomiso, así como el uso y destino de dichos recursos.

La Cámara de Diputados realizará las acciones necesarias para proveer de recursos presupuestales a la Agencia, con el fin de que ésta pueda llevar a cabo su cometido. El presupuesto aprobado deberá cubrir los capítulos de servicios personales, materiales y suministros, así como de servicios generales, necesarios para cumplir con sus funciones.

Vigésimo. Dentro del plazo previsto en el transitorio cuarto de este Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones al marco jurídico para regular a las empresas productivas del Estado, y establecerá al menos que:

I. Su objeto sea la creación de valor económico e incrementar los ingresos de la Nación, con sentido de equidad y responsabilidad social y ambiental.

II. Cuenten con autonomía presupuestal y estén sujetas sólo al balance financiero y al techo de servicios personales que, a propuesta de la Secretaría del ramo en materia de Hacienda, apruebe el Congreso de la Unión. Su régimen de remuneraciones será distinto del previsto en el artículo 127 de esta Constitución.

III. Su organización, administración y estructura corporativa sean acordes con las mejores prácticas a nivel internacional, asegurando su autonomía técnica y de gestión, así como un régimen especial de contratación para la obtención de los mejores resultados de sus actividades, de forma que sus órganos de gobierno cuenten con las facultades necesarias para determinar su arreglo institucional.

IV. Sus órganos de gobierno se ajusten a lo que disponga la ley y sus directores sean nombrados y removidos libremente por el Titular del Ejecutivo Federal o, en su caso, removidos por el Consejo de Administración. Para el caso de empresas productivas del Estado que realicen las actividades de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos en términos de lo previsto por el párrafo séptimo del artículo 27 de esta Constitución, la ley deberá establecer, entre otras disposiciones, que su Consejo de Administración se conforme de la siguiente manera: cinco consejeros del Gobierno Federal, incluyendo el Secretario del Ramo en materia de Energía quien lo presidirá y tendrá voto de calidad, y cinco consejeros independientes.

V. Se coordinen con el Ejecutivo Federal, a través de la dependencia competente, con objeto de que sus operaciones de financiamiento no conduzcan a un incremento en el costo de financiamiento del resto del sector público o bien, contribuyan a reducir las fuentes de financiamiento del mismo.

VI. Cuenten, en términos de lo establecido en las leyes correspondientes, con un régimen especial en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, presupuestaria, deuda pública, responsabilidades administrativas y demás que se requieran para la eficaz realización de su objeto, de forma que les permita competir con eficacia en la industria o actividad de que se trate.

Una vez que los organismos descentralizados denominados Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, y Comisión Federal de Electricidad, se conviertan en empresas productivas del Estado de

conformidad con las leyes que se expidan para tal efecto en términos del transitorio tercero de este Decreto, no les serán aplicables las disposiciones relativas a la autonomía contenidas en las fracciones anteriores, sino hasta que conforme a las nuevas disposiciones legales se encuentren en funciones sus consejos de administración y estén en operación los mecanismos de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas.

Los consejeros profesionales de Petróleos Mexicanos en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto permanecerán en sus cargos hasta la conclusión de los periodos por los cuales fueron nombrados, o bien hasta que dicho organismo se convierta en empresa productiva del Estado y sea nombrado el nuevo Consejo de Administración. Los citados consejeros podrán ser considerados para formar parte del nuevo Consejo de Administración de la empresa productiva del Estado, conforme al procedimiento que establezca la ley.

Vigésimo Primero. Dentro del plazo previsto en el transitorio cuarto del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones al marco jurídico, a fin de establecer los mecanismos legales suficientes para prevenir, investigar, identificar y sancionar severamente a los asignatarios, contratistas, permisionarios, servidores públicos, así como a toda persona física o moral, pública o privada, nacional o extranjera, que participen en el sector energético, cuando realicen actos u omisiones contrarios a la ley, entre otros, los que tengan como objeto o consecuencia directa o indirecta influir en la toma de decisión de un servidor público, del personal o de los consejeros de las empresas productivas del Estado para obtener un beneficio económico personal directo o indirecto.

SALÓN DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D.F., a 18 de diciembre de 2013.- Dip. **Ricardo Anaya Cortés**, Presidente.- Dip. **Raymundo King De la Rosa**, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinte de diciembre de dos mil trece.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se adiciona una fracción XXIX-R al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2013

Artículo Único.- Se adiciona una fracción XXIX-R al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

……

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Congreso de la Unión expedirá la ley general correspondiente en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Para ello, solicitará previamente la opinión de las entidades federativas.

Tercero.- Las Legislaturas de las Entidades Federativas adecuarán las legislaciones correspondientes a lo dispuesto en el presente Decreto y a la ley general que apruebe el Congreso de la Unión en un plazo no mayor a 60 días a partir de la entrada en vigor de dicha ley general.

México, D.F., a 31 de octubre de 2013.- Sen. **Raúl Cervantes Andrade**, Presidente.- Dip. **Ricardo Anaya Cortés**, Presidente.- Sen. **Lilia Guadalupe Merodio Reza**, Secretaria.- Dip. **Javier Orozco Gómez**, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintitrés de diciembre de dos mil trece.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma el inciso e) y se adiciona un inciso o) de la fracción IV del artículo 116; y se reforma el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2013

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el inciso e) y se adiciona el inciso o) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

……

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

……

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 28 de noviembre de 2013.- Dip. **Ricardo Anaya Cortés**, Presidente.- Sen. **Raúl Cervantes Andrade**, Presidente.- Dip. **Angelina Carreño Mijares**, Secretaria.- Sen. **María Elena Barrera Tapia**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintitrés de diciembre de dos mil trece.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones I, IV y V del apartado A, y se adiciona una fracción VIII al artículo 6o.; se adicionan las fracciones XXIX-S y XXIX-T al artículo 73; se adiciona una fracción XII al artículo 76 y se recorre la subsecuente; se reforma la fracción XIX del artículo 89; se reforma el inciso l) de la fracción I y se adiciona el inciso h) a la fracción II del artículo 105; se reforma el párrafo tercero del artículo 108; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 110; se reforman los párrafos primero y quinto del artículo 111; se adiciona una fracción VIII al artículo 116; se adiciona un inciso ñ), recorriéndose los actuales incisos en su orden, a la fracción V, de la Base Primera del Apartado C del artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

……..

Transitorios

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6o. de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

TERCERO. Los Comisionados que actualmente conforman el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos podrán formar parte del nuevo organismo autónomo en el ámbito federal, previa petición formal al Senado de la República dentro de los diez días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto únicamente por el tiempo que reste al nombramiento del que fueron objeto en el Instituto que se extingue, siempre y cuando su petición sea aprobada por el voto de las dos terceras partes de los Senadores presentes. En este caso, la Cámara de Senadores deberá resolver en un plazo de diez días, de lo contrario se entenderá la negativa a su petición.

En tanto se integra el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución, continuarán en sus funciones, conforme al orden jurídico vigente al entrar en vigor el presente Decreto, los comisionados del actual Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

La designación de los comisionados del organismo garante que se crea mediante la modificación del artículo 6o. constitucional materia del presente Decreto, será realizada a más tardar 90 días después de su entrada en vigor, conforme a lo siguiente:

I. En el supuesto de que la totalidad de los comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos soliciten su continuidad en el cargo y obtengan la respectiva aprobación en los términos del párrafo primero de esta disposición transitoria, formarán parte del organismo garante del derecho de acceso a la información que se crea mediante el presente Decreto, hasta la fecha de terminación del período para el que fueron originariamente designados, conforme a lo dispuesto por el siguiente artículo transitorio.

II. En el caso de que sólo alguna, alguno, algunas o algunos de los comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos soliciten continuar en el cargo y obtengan la aprobación a que se refiere el párrafo primero de este precepto, continuarán en el ejercicio del cargo en el nuevo organismo hasta el término de la designación que se les confirió originariamente para formar parte del Instituto que se extingue; asimismo, se designarán los

comisionados a que se refieren los incisos a) y b) del siguiente artículo transitorio, quienes ejercerán el cargo en los periodos señalados en los respectivos incisos.

En esta hipótesis, los comisionados que formen parte del nuevo organismo en virtud de que los comisionados del citado Instituto no soliciten o no obtengan la aprobación para continuar en esa función, tendrán los períodos de desempeño siguientes:

a) Si ha fenecido el mandato de la comisionada que concluye el encargo el 9 de enero de 2014, el nombramiento concluirá el 31 de marzo de 2018;

b) Si el nombramiento es en razón de la no continuación del comisionado que habría concluido el encargo el 13 de abril de 2019, el mismo se hará hasta esa fecha.

c) Si el nombramiento es en razón de la no continuación del comisionado que habría concluido el encargo el 17 de junio de 2016, el mismo se hará hasta esa fecha.

d) Si el o los nombramientos son en razón de la no continuación de una o de ambas comisionadas que habría o habrían concluido el encargo el 11 de septiembre de 2016, el o los mismos se harán hasta esa fecha.

III. En el supuesto de que ninguno de los actuales comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos solicite al Senado o reciba la aprobación para formar parte del organismo garante del derecho de acceso a la información que se crea por medio del presente Decreto, y para asegurar la renovación escalonada con motivo de los nombramientos que se realizarán, el Senado de la República especificará el período de ejercicio para cada comisionado, tomando en consideración lo siguiente:

a) Nombrará a dos comisionados, cuyos mandatos concluirán el 31 de marzo de 2018.

b) Nombrará a dos comisionados, cuyos mandatos concluirán el 31 de marzo de 2020.

c) Nombrará a dos comisionados, cuyos mandatos concluirán el 31 de marzo de 2022, y

d) Nombrará a un comisionado, cuyo mandato concluirá el 31 de marzo de 2023.

CUARTO. La designación de los dos nuevos comisionados del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución será realizada a más tardar 90 días después de la entrada en vigor de este Decreto.

Para asegurar la renovación escalonada de los comisionados en los primeros nombramientos, el Senado de la República especificará el período de ejercicio para cada comisionado tomando en consideración lo siguiente:

a) Nombrará a un comisionado, cuyo mandato concluirá el 1 de noviembre de 2017.

b) Nombrará a un nuevo comisionado, cuyo mandato concluirá el 31 de marzo de 2020.

c) Quien sustituya al comisionado que deja su encargo el 9 de enero de 2014, concluirá su mandato el 31 de marzo de 2018.

d) Quien sustituya al comisionado que deja su encargo el 13 de abril de 2019, concluirá su mandato el 31 de marzo de 2026.

e) Quien sustituya al comisionado que deja su encargo el 17 de junio de 2016, concluirá su mandato el 1 de noviembre de 2021.

f) Quienes sustituyan a los comisionados que dejan su encargo el 11 de septiembre de 2016, uno concluirá su mandato el 1 de noviembre de 2022 y el otro concluirá su mandato el 1 de noviembre de 2023.

QUINTO. Las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tendrán un plazo de un año, contado a partir de su entrada en vigor, para armonizar su normatividad conforme a lo establecido en el presente Decreto.

SEXTO. El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere el presente Decreto, posterior a la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión.

SÉPTIMO. En tanto se determina la instancia responsable encargada de atender los temas en materia de protección de datos personales en posesión de particulares, el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá las atribuciones correspondientes.

OCTAVO. En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente.

NOVENO. Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Decreto se sustanciarán ante el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución, creado en los términos del presente Decreto.

DÉCIMO. Los recursos financieros y materiales, así como los trabajadores adscritos al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se transferirán al organismo público autónomo creado. Los trabajadores que pasen a formar parte del nuevo organismo se seguirán rigiendo por el apartado B del artículo 123 de esta Constitución y de ninguna forma resultarán afectados en sus derechos laborales y de seguridad social.

SALÓN DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D.F., a 22 de enero de 2014.- Dip. **Ricardo Anaya Cortés**, Presidente.- Dip. **Verónica Beatriz Juárez Piña**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los párrafos segundo y cuarto del apartado A del artículo 26; la fracción VII del párrafo vigésimo tercero del artículo 28; el primer párrafo del artículo 29; la fracción VII y los apartados 4o. y 6o. de la fracción VIII del artículo 35; la base I en sus párrafos inicial y segundo, el tercer párrafo de la base II, la base III en su párrafo inicial, el apartado A en su párrafo inicial e incisos a), c), e) y g) y en su segundo párrafo, el apartado B en su primer párrafo e inciso c) y su segundo párrafo, el apartado C en su primer párrafo y el apartado D, la base IV en su párrafo inicial y la base V del artículo 41; la fracción II del artículo 54; el segundo párrafo de la fracción V del artículo 55; el artículo 59; el primer párrafo del artículo 65; el segundo párrafo del artículo 69, el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73; el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 74; la fracción II del artículo 76; la fracción VI del artículo 82; el artículo 83; el segundo párrafo del artículo 84; la fracción IX del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 93; la fracción VI del artículo 95; las fracciones VII y VIII del artículo 99; el apartado A del artículo 102; los incisos c) y f) del segundo párrafo de la fracción II y la fracción III del artículo 105; el segundo párrafo de la fracción V, el segundo párrafo de la fracción VIII, el primer y tercer párrafos de la fracción XIII y la fracción XV del artículo 107; el primer párrafo del artículo 110; el primer párrafo del artículo 111; el encabezado y el segundo párrafo de la fracción I del artículo 115; los párrafos segundo y tercero de la fracción II, el primer párrafo y los incisos a), b), c), d), h), j) y k) de la fracción IV del artículo 116; el segundo párrafo del artículo 119; la fracción III de la BASE PRIMERA del apartado C del artículo 122; se adicionan un apartado C al artículo 26; un cuarto párrafo a la base I, y un tercer, cuarto y quinto párrafos a la base VI del artículo 41; un tercer párrafo al artículo 69; la fracción XXIX-U al artículo 73; las fracciones III y VII al artículo 74; las fracciones XI y XIII, recorriéndose la subsecuente en su orden, al artículo 76; un segundo y tercer párrafos a la fracción II y la fracción XVII al artículo 89; los párrafos tercero y cuarto al artículo 90; la fracción IX, recorriéndose la subsecuente en su orden, al artículo 99; un inciso i) al segundo párrafo de la fracción II del artículo 105; un segundo párrafo al inciso f) y un inciso n), recorriéndose los subsecuentes en su orden a la fracción IV, así como una fracción IX al artículo 116; y se deroga la fracción V del artículo 78, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

……

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

a) Las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales;

b) Los derechos y obligaciones de sus militantes y la garantía de acceso a los órganos imparciales de justicia intrapartidaria;

c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos; la postulación de sus candidatos y, en general, la conducción de sus actividades de forma democrática; así como la transparencia en el uso de los recursos;

d) Los contenidos mínimos de sus documentos básicos;

e) Los procedimientos y las sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones;

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;

2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;

3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;

4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;

5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y

g) Un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, que deberá contener:

1. Las facultades y procedimientos para que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos se realice de forma expedita y oportuna durante la campaña electoral;

2. Los lineamientos homogéneos de contabilidad, la cual deberá ser pública y de acceso por medios electrónicos;

3. Los mecanismos por los cuales los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes deberán notificar al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la información sobre los contratos que celebren durante las campañas o los procesos electorales, incluyendo la de carácter financiero y la relativa al gasto y condiciones de ejecución de los instrumentos celebrados. Tales notificaciones deberán realizarse previamente a la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de que se trate;

4. Las facultades del Instituto Nacional Electoral para comprobar el contenido de los avisos previos de contratación a los que se refiere el numeral anterior;

5. Los lineamientos para asegurar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral;

6. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a sus actividades y campañas electorales, por conducto del Instituto Nacional Electoral, en los términos que el mismo Instituto establezca mediante disposiciones de carácter general;

7. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a la contratación de publicidad exterior, por conducto del Instituto Nacional Electoral, y

8. Las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones.

II. La ley general que regule los procedimientos electorales:

a) La celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de esta Constitución, a partir del 2015, salvo aquellas que se verifiquen en 2018, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio;

b) Los mecanismos de coordinación entre los órganos del Ejecutivo Federal en materia de inteligencia financiera y el Instituto Nacional Electoral, que permitan reportar a éste las disposiciones en efectivo que realice cualquier órgano o dependencia de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios durante cualquier proceso electoral, cuando tales operaciones se consideren relevantes o inusuales de conformidad con los ordenamientos aplicables;

c) Las reglas aplicables para transparentar el financiamiento, la metodología y los resultados de las encuestas que se difundan, relativas a las preferencias electorales, así como las fechas límite para llevar a cabo su difusión;

d) Los términos en que habrán de realizarse debates de carácter obligatorio entre candidatos, organizados por las autoridades electorales; y las reglas aplicables al ejercicio de la libertad de los medios de comunicación para organizar y difundir debates entre candidatos a cualquier cargo de elección popular. La negativa a participar de cualquiera de los candidatos en ningún caso será motivo para la cancelación o prohibición del debate respectivo. La realización o difusión de debates en radio y televisión, salvo prueba en contrario, no se considerará como contratación ilegal de tiempos o como propaganda encubierta;

e) Las modalidades y plazos de entrega de los materiales de propaganda electoral para efectos de su difusión en los tiempos de radio y televisión;

f) Las sanciones aplicables a la promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;

g) La regulación de la propaganda electoral, debiendo establecer que los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil;

h) Las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, e

i) Las reglas, plazos, instancias y etapas procesales para sancionar violaciones en los procedimientos electorales.

III. La ley general en materia de delitos electorales establecerá los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación y las entidades federativas.

TERCERO.- El Congreso de la Unión deberá expedir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura, la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución, la que establecerá las normas a que deberán sujetarse los poderes

públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y de cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, y que garantizará que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como que respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.

CUARTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 35; 41; 54; 55; 99; 105 fracción II inciso f); 110 y 111 por lo que hace a la denominación del Instituto Nacional Electoral, y 116, fracción IV, de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas a que se refiere el Transitorio Segundo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el transitorio Quinto siguiente.

La adición del cuarto párrafo a la base I del artículo 41 de esta Constitución, relativa al porcentaje de votación necesaria para que los partidos políticos conserven su registro, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

Las reformas a que se refiere el primer párrafo del presente transitorio, respecto de entidades federativas que tengan procesos electorales en 2014, entrarán en vigor una vez que hayan concluido dichos procesos.

QUINTO.- El Instituto Nacional Electoral deberá integrarse dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto y comenzará a ejercer sus atribuciones a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior. En caso de que a la fecha de integración del Instituto Nacional Electoral no hubieren entrado en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, dicho Instituto ejercerá las atribuciones que las leyes vigentes otorgan al Instituto Federal Electoral.

Con el objeto de asegurar el escalonamiento en el cargo de los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el comité de evaluación a que se refiere el inciso a) del párrafo quinto del Apartado A de la Base V del artículo 41, que se reforma por virtud del presente Decreto, deberá remitir a la Cámara de Diputados para su trámite en procesos separados, conforme a lo previsto en el referido párrafo:

a) Tres listas para cubrir la elección de cada uno de los tres consejeros que durarán en su encargo tres años;

b) Cuatro listas para cubrir la elección de cada uno de los cuatro consejeros que durarán en su encargo seis años;

c) Tres listas para cubrir la elección de cada uno de los tres consejeros que durarán en su encargo nueve años, y

d) Una lista para cubrir la elección del Presidente que durará en su encargo nueve años.

Los consejeros del Instituto Federal Electoral que se encuentren en funciones al inicio del procedimiento de selección para la integración del Instituto Nacional Electoral, podrán participar en dicho proceso.

SEXTO.- Una vez integrado y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, el Instituto Nacional Electoral deberá expedir los lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total.

SÉPTIMO.- Los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales del Instituto Federal Electoral, pasarán a formar parte del Instituto Nacional Electoral una vez que quede integrado en términos del Transitorio Quinto anterior; sin menoscabo de los derechos laborales.

OCTAVO.- Una vez integrado el Instituto Nacional Electoral y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, en los procesos electorales locales, se entenderán delegadas a los organismos públicos locales.

En este caso, el Instituto Nacional Electoral podrá reasumir dichas funciones, por mayoría del Consejo General.

La delegación y reasunción posteriores de estas atribuciones se someterá a lo dispuesto en la Base V, Apartado C del artículo 41 de esta Constitución.

NOVENO.- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral, en términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. Los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el presente Transitorio. El Consejo General llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los consejeros electorales se verifique con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

DÉCIMO.- Los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de las normas previstas en el Transitorio Segundo, continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen los nuevos nombramientos, en los términos previstos por la fracción IV, inciso c), del artículo 116 de esta Constitución. El Senado de la República llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los magistrados electorales se verifique con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

Los magistrados a que se refiere el párrafo anterior serán elegibles para un nuevo nombramiento.

DÉCIMO PRIMERO.- La reforma al artículo 59 de esta Constitución será aplicable a los diputados y senadores que sean electos a partir del proceso electoral de 2018.

DÉCIMO SEGUNDO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 69, párrafo tercero; 74, fracciones III y VII; 76, fracciones II y XI; 89, fracción II, párrafos segundo y tercero, y fracción XVII, entrarán en vigor el 1o. de diciembre de 2018.

DÉCIMO TERCERO.- La reforma al artículo 116 de esta Constitución en materia de reelección de diputados locales, así como a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no será aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo en la legislatura que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO CUARTO.- La reforma al artículo 115 de esta Constitución en materia de reelección de presidentes municipales, regidores y síndicos no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO QUINTO.- Las reformas a los artículos 65; 74, fracción IV y 83 de esta Constitución entrarán en vigor el 1o. de diciembre de 2018, por lo que el período presidencial comprendido entre los años 2018 y 2024 iniciará el 1o. de diciembre de 2018 y concluirá el 30 de septiembre de 2024.

DÉCIMO SEXTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107;

110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.

Una vez realizada la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, la Cámara de Senadores iniciará de forma inmediata el procedimiento previsto en el Apartado A del artículo 102 de esta Constitución para la designación del Fiscal General de la República. Si la Cámara de Senadores no estuviere reunida, la Comisión Permanente la convocará inmediatamente a sesión extraordinaria.

Párrafo adicionado DOF 27-08-2018

El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo primero de este artículo, continuará en su encargo hasta en tanto el Senado designe al Fiscal General de la República.

Párrafo reformado DOF 27-08-2018

DÉCIMO SÉPTIMO.- Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I.- Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno.

Los procedimientos señalados en el párrafo que antecede se suspenderán por un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior; en cada caso, la suspensión será decretada de oficio por los órganos jurisdiccionales ante los cuales se desahoguen dichos procedimientos, y

II.- Los recursos humanos, financieros y materiales que la Procuraduría General de la República destine para la atención y desahogo de los procedimientos a que se refiere la fracción anterior, serán transferidos a la dependencia que realice las funciones de Consejero Jurídico del Gobierno. Los titulares de ambos órganos realizarán las previsiones necesarias para que dichos recursos queden transferidos el mismo día en que entren en vigor las disposiciones señaladas en el Transitorio anterior.

DÉCIMO OCTAVO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto el Senado nombrará por dos terceras partes de sus miembros presentes al titular de la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República. El Ejecutivo Federal podrá objetar dicho nombramiento, en cuyo caso se procederá a un nuevo nombramiento en los términos de este párrafo.

En el plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Procurador General de la República expedirá el acuerdo de creación de la fiscalía especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, cuyo titular será nombrado por el Senado en los términos del párrafo anterior.

Los titulares de las fiscalías nombrados en términos del presente transitorio durarán en su encargo hasta el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, sin perjuicio de que puedan ser removidos libremente por el Procurador General de la República o, en su caso, del Fiscal General de la República. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el titular de la fiscalía de que se trate, será restituido en el ejercicio de sus funciones.

DÉCIMO NOVENO.- A partir de la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el transitorio Décimo Sexto anterior, los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la Procuraduría General de la República pasarán al órgano autónomo que el propio Decreto establece.

VIGÉSIMO.- La reforma al artículo 26 de esta Constitución entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

El Consejo General del Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social deberá integrarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Para dicho efecto, se deberán elegir dos consejeros por un periodo de dos años, dos por un periodo de tres años, dos por un periodo de cuatro años y un consejero presidente por un periodo de cuatro años. En caso de que en el plazo referido no quede integrado el órgano constitucional referido y hasta su integración, continuará en sus funciones el organismo descentralizado denominado Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Con excepción del Secretario de Desarrollo Social, los integrantes del Comité Directivo del organismo descentralizado referido en el párrafo anterior, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, podrán ser considerados para integrar el nuevo órgano autónomo que se crea.

El Congreso de la Unión deberá expedir la ley que regirá al órgano autónomo denominado Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto el Congreso de la Unión expide la Ley a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social que se crea por virtud del presente Decreto, una vez instalado, ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto en el mismo y en el Decreto por el que se regula el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2005.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Los Consejeros del Instituto Federal Electoral que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en funciones, continuarán en su encargo hasta que se integre el Instituto Nacional Electoral, en términos de lo previsto por el Quinto Transitorio del presente Decreto; por lo que los actos jurídicos emitidos válidamente por el Instituto Federal Electoral en los términos de la legislación vigente, surtirán todos sus efectos legales.

SALÓN DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D.F., a 22 de enero de 2014.- Dip. **Ricardo Anaya Cortés**, Presidente.- Dip. **Mónica García de la Fuente**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta y uno de enero de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se adiciona el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2014

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un octavo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

…….

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dispondrán de seis meses para establecer en sus haciendas o códigos financieros la exención de cobro del derecho por el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.

TERCERO. El Congreso de la Unión en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y previa opinión de las entidades federativas y la autoridad competente en materia de registro nacional de población, deberá realizar las adecuaciones a la ley que determinen las características, diseño y contenido del formato único en materia de registro de población, así como para la expedición de toda acta del registro civil que deberá implementarse a través de mecanismos electrónicos y adoptarse por las propias entidades federativas del país y por las representaciones de México en el exterior.

CUARTO. La Secretaría de Gobernación a través del Registro Nacional de Población, remitirá al Instituto Nacional Electoral la información recabada por las autoridades locales registrales relativas a los certificados de defunción.

México, D.F., a 4 de junio de 2014.- Sen. **Raúl Cervantes Andrade**, Presidente.- Sen. **María Elena Barrera Tapia**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma el tercer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2014

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el tercer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

……

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las disposiciones que contravengan el presente Decreto quedarán sin efecto.

México, D.F., a 4 de junio de 2014.- Sen. **Raúl Cervantes Andrade**, Presidente.- Sen. **María Elena Barrera Tapia**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma la fracción III del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2014

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción III del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

…….

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 4 de junio de 2014.- Sen. **Raúl Cervantes Andrade**, Presidente.- Sen. **María Elena Barrera Tapia**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma el inciso b) del tercer párrafo de la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2014

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el inciso b) del tercer párrafo de la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

……

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 25 de junio de 2014.- Sen. **Raúl Cervantes Andrade**, Presidente.- Dip. **Juan Pablo Adame Alemán**, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma la fracción III, del Apartado A, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de mayo de 2015

Artículo Único. Se reforma la fracción III, del Apartado A, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

……

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las Legislaturas de las entidades federativas adecuarán sus respectivas Constituciones, así como la legislación correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

México, D.F., a 14 de abril de 2015.- Sen. **Miguel Barbosa Huerta**, Presidente.- Dip. **Julio César Moreno Rivera**, Presidente.- Sen. **Rosa Adriana Díaz Lizama**, Secretaria.- Dip. **Sergio Augusto Chan Lugo**, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiuno de mayo de dos mil quince.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2015

Artículo Único.- Se reforman los artículos 73, fracción VIII; 79, fracción I, párrafos primero y segundo; 108, párrafo cuarto; 116, fracción II, párrafo sexto; 117, fracción VIII, párrafo segundo; y se adicionan los artículos 25, con un segundo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes; 73, con una fracción XXIX-W; y 117, fracción VIII, con los párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

……

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Ley reglamentaria en materia de responsabilidad hacendaria aplicable a las Entidades Federativas y los Municipios que deberá expedirse en términos de la fracción XXIX-W del artículo 73 del presente Decreto, así como las reformas que sean necesarias para cumplir lo previsto en este Decreto, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. Dentro del plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la ley reglamentaria a que se refiere el artículo anterior, las legislaturas de las Entidades Federativas realizarán las reformas necesarias para armonizar su legislación con este Decreto y la ley citada.

Cuarto. Las Entidades Federativas y los Municipios se sujetarán a las disposiciones de este Decreto y a las de las leyes a que se refiere el Artículo Transitorio Segundo del mismo, a partir de la fecha de su entrada en vigor y respetarán las obligaciones que, con anterioridad a dicha fecha, hayan sido adquiridas con terceros en los términos de las disposiciones aplicables.

Quinto. La ley reglamentaria establecerá la transitoriedad conforme a la cual entrarán en vigor las restricciones establecidas en relación a la contratación de obligaciones de corto plazo, a que se refiere el artículo 117, fracción VIII, último párrafo de este Decreto.

Sexto. Las Entidades Federativas y los Municipios enviarán al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión un informe sobre todos los empréstitos y obligaciones de pago vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, en un plazo máximo de 60 días naturales, conforme a los lineamientos que aquél emita.

Séptimo. La ley reglamentaria establecerá que en el registro a que se refiere el inciso 3o. de la fracción VIII del artículo 73 de este Decreto, se incluirán cuando menos los siguientes datos de cada empréstito u obligaciones: deudor, acreedor, monto, tasa de interés, plazo, tipo de garantía o fuente de pago, así como los que se determinen necesarios para efectos de fortalecimiento de la transparencia y acceso a la información.

En tanto se implementa el referido registro, se pondrá a disposición de las comisiones legislativas competentes del Congreso de la Unión un reporte de las obligaciones y empréstitos a que se refiere el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal con la que actualmente cuenta el registro, a más tardar en un plazo de 30 días naturales; así como, aquella información adicional que las comisiones legislativas competentes soliciten a las autoridades relacionadas con la misma. Igualmente, se deberá informar cada cierre trimestral (marzo, junio, septiembre y diciembre), los empréstitos y obligaciones registrados en cada periodo, especificando en su caso, si fue utilizado para refinanciar o reestructurar créditos

existentes. Lo anterior, con el objeto de que en tanto entra en vigor la ley reglamentaria y se implementa el registro, el Congreso de la Unión pueda dar puntual seguimiento al endeudamiento de los Estados y Municipios. Para tal efecto, la Auditoría Superior de la Federación, verificará el destino y aplicación de los recursos en los que se hubiera establecido como garantía recursos de origen federal.

Las legislaturas de los Estados realizarán y publicarán por medio de sus entes fiscalizadores, una auditoría al conjunto de obligaciones del sector público, con independencia del origen de los recursos afectados como garantía, en un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Los servidores públicos y demás personal del Congreso de la Unión que tengan acceso a la información referente al presente Artículo Transitorio, serán responsables del manejo de la misma y responderán de los daños y perjuicios que en su caso ocasionen por su divulgación.

Octavo. La ley reglamentaria a que se refiere el Artículo 73, fracción VIII, inciso 3o. de este Decreto, establecerá las modalidades y condiciones de deuda pública que deberán contratarse mediante licitación pública, así como los mecanismos que se determinen necesarios para efectos de asegurar condiciones de mercado o mejores que éstas y el fortalecimiento de la transparencia en los casos en que no se establezca como obligatorio.

México, D.F., a 6 de mayo de 2015.- Sen. **Miguel Barbosa Huerta**, Presidente.- Dip. **Cristina Ruiz Sandoval**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticinco de mayo de 2015.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015

Artículo Único.- Se reforman los artículos 22, párrafo segundo, fracción II; 28, párrafo vigésimo, fracción XII; 41, párrafo segundo, fracción V, Apartado A, en sus párrafos segundo, octavo y décimo; 73, fracciones XXIV y XXIX-H; 74, fracciones II y VI, en sus párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 76, fracción II; 79, párrafos primero, segundo, actual tercero y sus fracciones I, en sus párrafos segundo, cuarto y quinto, II y IV, primer párrafo, y los actuales párrafos cuarto, quinto y sexto; 104, fracción III; se modifica la denominación del Título Cuarto para quedar "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con faltas administrativas graves o hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado"; 109; 113; 114, párrafo tercero; 116, párrafo segundo, fracciones II, en su párrafo sexto y V; 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, incisos c), en su párrafo segundo, e), m) y n) y, BASE QUINTA; se adicionan los artículos 73, con una fracción XXIX-V; 74, con una fracción VIII, pasando la actual VIII a ser IX; 79, con un tercer y cuarto párrafos, recorriéndose los actuales en su orden; 108, con un último párrafo; 116, párrafo segundo, fracción II, con un octavo párrafo, recorriéndose el actual en su orden; 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso c), con un tercer párrafo, recorriéndose el actual en su orden; y se deroga el segundo párrafo de la fracción IV, del actual párrafo tercero del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

…….

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

Segundo. El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las leyes que derivan del mismo.

Tercero. La ley a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución, establecerá que, observando lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

a) Aprobará su proyecto de presupuesto, con sujeción a los criterios generales de política económica y los techos globales de gasto establecidos por el Ejecutivo Federal;

b) Ejercerá directamente su presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados, sin sujetarse a las disposiciones emitidas por las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública;

c) Autorizará las adecuaciones presupuestarias sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando no rebase su techo global aprobado por la Cámara de Diputados;

d) Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal, y

e) Realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes, a través de su propia tesorería, en los términos de las leyes aplicables.

Cuarto. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto.

Quinto. Las adiciones, reformas y derogaciones que por virtud del presente Decreto se hacen a los artículos 79, 108, 109, 113, 114, 116, fracción V y 122, BASE QUINTA, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las leyes a que se refiere el Transitorio Segundo del presente Decreto.

Sexto. En tanto se expiden y reforman las leyes a que se refiere el Segundo Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Séptimo. Los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deberán conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales.

Octavo. Los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que hayan sido nombrados a la fecha de entrada en vigor de la Ley a que se refiere la fracción XXIX-H, del artículo 73, de esta Constitución, continuarán como Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por el tiempo que fueron nombrados.

Los titulares de los órganos a que se refieren las adiciones y reformas que establece el presente Decreto en las fracciones VIII del artículo 74 y II del artículo 76, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del mismo, continuarán en su encargo en los términos en los que fueron nombrados.

Los Magistrados de los Tribunales Contenciosos Administrativos cualquiera que sea su denominación en el ámbito de las entidades federativas, continuarán como magistrados de los Tribunales de Justicia Administrativa de cada entidad federativa, exclusivamente por el tiempo que hayan sido nombrados.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa continuará funcionando con su organización y facultades actuales y substanciando los asuntos que actualmente se encuentran en trámite, hasta la entrada en vigor de la Ley a que se refiere la fracción XXIX-H, del artículo 73, de este Decreto.

Noveno. Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, incluyendo todos sus bienes y los derechos derivados de los fondos o fideicomisos vigentes, pasarán a formar parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en los términos que determine la Ley a que se refiere la fracción XXIX-H, del artículo 73, de esta Constitución.

Décimo. Los trabajadores de base que se encuentren prestando sus servicios en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a la entrada en vigor de la Ley a que se refiere la fracción XXIX-H, del artículo 73, de esta Constitución, seguirán conservando su misma calidad y derechos laborales que les corresponden ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los términos que dicha ley determine.

Décimo Primero. La ley reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 Constitucional, reformado por virtud del presente Decreto, se entenderá referida al último párrafo del artículo 109 Constitucional atendiendo a lo establecido en el Quinto Transitorio del presente Decreto.

México, D.F., a 20 de mayo de 2015.- Sen. **Miguel Barbosa Huerta**, Presidente.- Dip. **Rocío Esmeralda Reza Gallegos**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo

de dos mil quince.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2015

Único.- Se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y se reforma el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

……

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, deberá expedir la legislación nacional en materia de justicia para adolescentes, previendo las disposiciones transitorias necesarias para diferenciar el inicio de su vigencia, en función de la etapa del proceso de implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en que se encuentren. En razón de lo anterior, se abroga la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2012.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, así como la legislación vigente en materia de justicia para adolescentes expedida por las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, continuarán en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación nacional que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto.

TERCERO. Los procedimientos de justicia para adolescentes y la ejecución de las medidas sancionadoras, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación nacional que establece el presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos y ejecución de medidas sancionadoras.

CUARTO. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán prever los recursos necesarios para la debida implementación, funcionamiento y desarrollo del sistema de justicia para adolescentes. Las partidas para tales propósitos deberán señalarse en los presupuestos de egresos correspondientes.

México, D.F., a 3 de junio de 2015.- Sen. **Miguel Barbosa Huerta**, Presidente.- Dip. **Cristina Ruiz Sandoval**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil quince.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2015

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

…….

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación en las materias que se adicionan por virtud del presente Decreto al artículo 73, fracción XXI, inciso a), dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

La legislación a que se refiere el presente Transitorio deberá regular el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

TERCERO. La legislación en materia de desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las entidades federativas y de la Federación, continuará en vigor hasta en tanto entren en vigor las leyes generales que expida el Congreso de la Unión referidas en el Transitorio anterior. Los procesos penales iniciados con fundamento en dicha legislación, así como las sentencias emitidas con base en la misma, no serán afectados por la entrada en vigor de dichas leyes generales. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de estas últimas.

México, D.F., a 17 de junio de 2015.- Sen. **Miguel Barbosa Huerta**, Presidente.- Dip. **Cristina Ruiz Sandoval**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a ocho de julio de dos mil quince.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016

Artículo Único.- Se reforman el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

……

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

El valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Quinto.- El Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto.

En tanto se promulga esta ley, se utilizará el siguiente método para actualizar el valor de la Unidad de Medida y Actualización:

I. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.

II. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4.

III. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 12.

Así mismo la ley deberá prever la periodicidad, atendiendo al principio de anualidad, con que se deberá publicar la actualización de la Unidad de Medida y Actualización en el Diario Oficial de la Federación, así como los mecanismos de ajuste que en su caso procedan.

El valor inicial previsto en el segundo transitorio del presente Decreto, se actualizará conforme al procedimiento que se establezca una vez que se realicen las adecuaciones legales correspondientes.

Sexto.- Los créditos vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto cuyos montos se actualicen con base al salario mínimo y que hayan sido otorgados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado u otras instituciones del Estado dedicadas al otorgamiento de crédito para la vivienda, continuarán actualizándose bajo los términos y condiciones que hayan sido estipulados.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, en el evento de que el salario mínimo se incremente por encima de la inflación, las referidas instituciones no podrán actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de la Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año.

Las instituciones a que se refiere el primer párrafo podrán, a partir de la entrada en vigor de este Decreto y hasta 720 días naturales posteriores a la entrada en vigor del mismo, seguir otorgando créditos a la vivienda que se referencien o actualicen con base al salario mínimo. En el evento de que el salario mínimo se incremente por encima de la inflación, las citadas instituciones no podrán actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de la Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año.

El órgano de gobierno de cada institución podrá determinar el mecanismo más adecuado para implementar lo dispuesto en el presente artículo transitorio.

Séptimo.- Los contratos y convenios de cualquier naturaleza, vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto que utilicen el salario mínimo como referencia para cualquier efecto, no se modificarán por la Unidad de Medida y Actualización, salvo que las partes acuerden expresamente lo contrario. Lo anterior, sin perjuicio de que, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, los contratantes puedan utilizar como índice o referencia a la Unidad de Medida y Actualización.

Octavo.- En los créditos, garantías, coberturas y otros esquemas financieros otorgados o respaldados por el Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda o por la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, en los que para procurar la accesibilidad del crédito a la vivienda se haya previsto como referencia del incremento del saldo del crédito o sus mensualidades el salario mínimo, en beneficio de los acreditados, las citadas entidades deberán llevar a cabo los actos y gestiones necesarias para que el monto máximo de ese incremento en el periodo establecido, no sea superior a la inflación correspondiente. Asimismo, el órgano de gobierno de cada entidad podrá determinar el mecanismo más adecuado para implementar lo dispuesto en el presente artículo transitorio.

Noveno.- Se abrogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto, excepto las disposiciones legales relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

SALÓN DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D.F., a 7 de enero de 2016.- Dip. **José de Jesús Zambrano Grijalva**, Presidente.- Dip. **Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiséis de enero de

dos mil dieciséis.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 2o., Apartado A, fracción III y Apartado B, párrafo primero, y párrafo segundo, fracción IX; 3o., párrafo primero y las fracciones III y VIII; 5o., párrafo segundo; 6o., Apartado A, párrafo primero y fracción VIII, párrafos cuarto, quinto y décimo sexto; 17, párrafo séptimo; 18, párrafos tercero y cuarto; 21, párrafo noveno y párrafo décimo, inciso a); 26, Apartado B, párrafo primero; 27, párrafo quinto y párrafo décimo, fracción VI, párrafos primero y segundo; 28, párrafos noveno y vigésimo tercero, fracción VII; 31, fracción IV; 36, fracción IV; 40; 41, párrafo primero, así como la Base II, párrafo segundo, inciso a), y la Base III, Apartado A, párrafo cuarto, y Apartado C, párrafo segundo; 43; 44; 53, párrafo primero; 55, párrafo primero, fracciones III y V párrafos tercero y cuarto; 56, párrafo primero; 62; 71, fracción III; 73, fracciones III, numerales 3o., 6o. y 7o., IX, XV, XXI, inciso a), párrafo segundo, XXIII, XXV, XXVIII, XXIX-C, XXIX-G, XXIX-I, XXIX-J, XXIX-K, XXIX-N, XXIX-Ñ, XXIX-P y XXIX-T; 76, fracciones IV, V y VI; 79, párrafo tercero, fracción I, segundo párrafo; 82, fracción VI; 89, fracción XIV; 95, fracción VI; 101, párrafo primero; 102, Apartado A, párrafos primero y cuarto, y Apartado B, párrafos quinto y décimo primero; 103, fracciones II y III; 104, fracciones III y VII; 105, párrafo primero, fracción I, inciso a), c), d), h), j), l) y párrafo segundo y fracción II, párrafo segundo, incisos a), b), d), f), g) y h); 106; 107, fracción XI; 108, párrafos primero, tercero y cuarto; 110, párrafos primero y segundo; 111, párrafos primero y quinto; la denominación del Título Quinto; 115, fracción IV, párrafo segundo y fracción V, párrafo segundo; 117, fracción IX, párrafo segundo; 119, párrafo primero; 120; 121, párrafo primero y fracciones I, III, IV y V; 122; 123, párrafo segundo, Apartado A, fracción XXXI y Apartado B, primer párrafo y fracciones IV párrafo segundo, y XIII párrafos segundo y tercero; 124; 125; 127, párrafo primero y fracción VI del párrafo segundo; 130, párrafo séptimo; 131, párrafo primero; 133; 134, párrafos primero, segundo, quinto y séptimo; y 135, párrafo primero; y se **DEROGAN** la fracción IX del artículo 76; y los incisos e), f) y k) de la fracción I del párrafo segundo, y el inciso e) de la fracción II del párrafo segundo, ambas del artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

…….

Transitorios

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo disposición en contrario conforme a lo establecido en los artículos transitorios siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las normas de esta Constitución y los ordenamientos legales aplicables al Distrito Federal que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que lo sustituyan.

ARTÍCULO TERCERO.- Las normas relativas a la elección de los poderes locales de la Ciudad de México se aplicarán a partir del proceso electoral para la elección constitucional del año 2018. Se faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que, una vez publicada la Constitución Política de la Ciudad de México, expida las leyes inherentes a la organización, funcionamiento y competencias de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad, necesarias para que ejerzan las facultades que establezcan esta Constitución y la de la Ciudad de México, a partir del inicio de sus funciones. Dichas leyes entrarán en vigor una vez que lo haga la Constitución Política de la Ciudad de México.

Lo dispuesto en el párrafo tercero de la Base II del Apartado A del artículo 122 constitucional contenido en el presente Decreto, no será aplicable a los diputados integrantes de la VII Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

ARTÍCULO CUARTO.- Las normas relativas a la elección de las Alcaldías se aplicarán a partir del proceso electoral para la elección constitucional del año 2018.

La elección de las Alcaldías en el año 2018 se realizará con base en la división territorial de las dieciséis demarcaciones territoriales del Distrito Federal vigente hasta la entrada en vigor del presente Decreto. Los Concejos de las dieciséis Alcaldías electos en 2018 se integrarán por el Alcalde y diez Concejales electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en una proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo.

Lo dispuesto en el inciso b) del párrafo tercero de la Base VI del Apartado A del artículo 122 constitucional contenido en el presente Decreto, no será aplicable a los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal electos en 2015, quienes no podrán ser postulados en los comicios de 2018 para integrar las Alcaldías.

Se faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que, una vez publicada la Constitución Política de la Ciudad de México, expida las leyes inherentes a la organización, funcionamiento y competencias necesarias para que las Alcaldías, a partir del inicio de sus funciones en 2018, ejerzan las facultades a que se refiere esta Constitución y la de la Ciudad de México. Dichas leyes entrarán en vigor una vez que lo haga la Constitución Política de la Ciudad de México.

ARTÍCULO QUINTO.- Los órganos de gobierno electos en los años 2012 y 2015 permanecerán en funciones hasta la terminación del periodo para el cual fueron electos. En su desempeño se ajustarán al orden constitucional, legal y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal destinado a normar las funciones a su cargo, que hubiere emanado o emane de los órganos competentes. Las facultades y atribuciones derivadas del presente Decreto de reformas constitucionales no serán aplicables a dichos órganos de gobierno, por lo que se sujetarán a las disposiciones constitucionales y legales vigentes con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- Las reformas al primer párrafo del Apartado B del artículo 123 y la Base XI del Apartado A del artículo 122 relativas al régimen jurídico de las relaciones de trabajo entre la Ciudad de México y sus trabajadores, entrarán en vigor a partir del día 1 de enero de 2020.

En tanto la Legislatura de la Ciudad de México ejerce la atribución a que se refiere la Base XI del Apartado A del artículo 122 constitucional, las relaciones laborales entre la Ciudad de México y sus trabajadores que, hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se hubieren regido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, continuarán normándose por dicha Ley, y los conflictos del trabajo que se susciten se conocerán y se resolverán por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, hasta que se establezca la instancia competente en el ámbito local de la Ciudad de México.

Los trabajadores de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad de México, sus demarcaciones territoriales y sus órganos autónomos, así como de las entidades paraestatales de la Administración Pública local conservarán los derechos adquiridos que deriven de la aplicación del orden jurídico que los rija, al momento de entrar en vigor el presente Decreto.

Los órganos públicos de la Ciudad de México, que hasta antes de la entrada en vigor de este Decreto se encuentren incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, continuarán sujetos, al igual que sus trabajadores, al mismo régimen de seguridad social.

Los órganos públicos de la Ciudad de México que no se encuentren incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, podrán celebrar convenio, en los términos de la ley de dicho Instituto, para su incorporación y la afiliación de sus trabajadores. Lo anterior, siempre y cuando la Ciudad de México se encuentre al corriente en sus obligaciones con el Instituto y éste cuente con capacidad necesaria, en términos de su propia ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se compondrá de cien diputados constituyentes, que serán elegidos conforme a lo siguiente:

A. Sesenta se elegirán según el principio de representación proporcional, mediante una lista votada en una sola circunscripción plurinominal, en los siguientes términos:

I. Podrán solicitar el registro de candidatos los partidos políticos nacionales mediante listas con fórmulas integradas por propietarios y suplentes, así como los ciudadanos mediante candidaturas independientes, integradas por fórmula de propietarios y suplentes.

II. Tratándose de las candidaturas independientes, se observará lo siguiente:

a) El registro de cada fórmula de candidatos independientes requerirá la manifestación de voluntad de ser candidato y contar cuando menos con la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores del Distrito Federal, dentro de los plazos que para tal efecto determine el Instituto Nacional Electoral.

b) Con las fórmulas de candidatos que cumplan con los requisitos del inciso anterior, el Instituto Nacional Electoral integrará una lista de hasta sesenta fórmulas con los nombres de los candidatos, ordenados en forma descendente en razón de la fecha de obtención del registro.

c) En la boleta electoral deberá aparecer un recuadro blanco a efecto de que el elector asiente su voto, en su caso, por la fórmula de candidatos independientes de su preferencia, identificándolos por nombre o el número que les corresponda. Bastará con que asiente el nombre o apellido del candidato propietario y, en todo caso, que resulte indubitable el sentido de su voto.

d) A partir de los cómputos de las casillas, el Instituto Nacional Electoral hará el cómputo de cada una de las fórmulas de candidatos independientes, y establecerá aquellas que hubieren obtenido una votación igual o mayor al cociente natural de la fórmula de asignación de las diputaciones constituyentes.

III. Las diputaciones constituyentes se asignarán:

a) A las fórmulas de candidatos independientes que hubieren alcanzado una votación igual o mayor al cociente natural, que será el que resulte de dividir la votación válida emitida entre sesenta.

b) A los partidos políticos las diputaciones restantes, conforme las reglas previstas en el artículo 54 de la Constitución y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que resulten aplicables y en lo que no se oponga al presente Decreto.

Para esta asignación se establecerá un nuevo cociente que será resultado de dividir la votación emitida, una vez deducidos los votos obtenidos por los candidatos independientes, entre el número de diputaciones restantes por asignar.

En la asignación de los diputados constituyentes se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas presentadas por los partidos políticos.

c) Si después de aplicarse la distribución en los términos previstos en los incisos anteriores, quedaren diputaciones constituyentes por distribuir, se utilizará el resto mayor de votos que tuvieren partidos políticos y candidatos independientes.

IV. Serán aplicables, en todo lo que no contravenga al presente Decreto, las disposiciones conducentes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. Los partidos políticos no podrán participar en el proceso electoral a que se refiere este Apartado, a través de la figura de coaliciones.

VI. Para ser electo diputado constituyente en los términos del presente Apartado, se observarán los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;

b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

c) Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella;

d) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

e) No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando de policía en el Distrito Federal, cuando menos sesenta días antes de la elección;

f) No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

g) No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

h) No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

i) No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o del Tribunal Electoral del Distrito Federal, ni Consejero Presidente o consejero electoral de los Consejos General, locales, distritales o de demarcación territorial del Instituto Nacional Electoral o del Instituto Electoral del Distrito Federal, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo de dichos Institutos, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separen definitivamente de sus cargos tres años antes del día de la elección;

j) No ser legislador federal, ni diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ni Jefe Delegacional, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección; resultando aplicable en cualquier caso lo previsto en el artículo 125 de la Constitución;

k) No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, ni Magistrado o Juez Federal en el Distrito Federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

l) No ser titular de alguno de los organismos con autonomía constitucional del Distrito Federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

m) No ser Secretario en el Gobierno del Distrito Federal, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública local, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

n) No ser Ministro de algún culto religioso; y

o) En el caso de candidatos independientes, no estar registrados en los padrones de afiliados de los partidos políticos, con fecha de corte a marzo de 2016, ni haber participado como precandidatos o candidatos a cargos de elección popular postulados por algún partido político o coalición, en las elecciones federales o locales inmediatas anteriores a la elección de la Asamblea Constituyente.

VII. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá la Convocatoria para la elección de los diputados constituyentes a más tardar dentro de los siguientes 15 días a partir de la publicación de este Decreto. El Acuerdo de aprobación de la Convocatoria a la elección, establecerá las fechas y los plazos para el desarrollo de las etapas del proceso electoral, en atención a lo previsto en el párrafo segundo del presente Transitorio.

VIII. El proceso electoral se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Dichas reglas deberán regular el proceso en atención a la finalidad del mismo y, en consecuencia, el Instituto podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la legislación electoral a fin de garantizar la ejecución de las actividades y procedimientos electorales.

Los actos dentro del proceso electoral deberán circunscribirse a propuestas y contenidos relacionados con el proceso constituyente. Para tal efecto, las autoridades electorales correspondientes deberán aplicar escrutinio estricto sobre su legalidad.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será competente para resolver las impugnaciones derivadas del proceso electoral, en los términos que determinan las leyes aplicables.

B. Catorce senadores designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara, a propuesta de su Junta de Coordinación Política.

C. Catorce diputados federales designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara, a propuesta de su Junta de Coordinación Política.

Los legisladores federales designados como diputados constituyentes en términos del presente Apartado y el anterior, continuarán ejerciendo sus cargos federales de elección popular, sin que resulte aplicable el artículo 62 constitucional.

D. Seis designados por el Presidente de la República.

E. Seis designados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

F. Todos los diputados constituyentes ejercerán su encargo de forma honorífica, por lo que no percibirán remuneración alguna.

La Asamblea Constituyente ejercerá en forma exclusiva todas las funciones de Poder Constituyente para la Ciudad de México y la elección para su conformación se realizará el primer domingo de junio de 2016 para instalarse el 15 de septiembre de ese año, debiendo aprobar la Constitución Política de la Ciudad de México, a más tardar el 31 de enero de 2017, por las dos terceras partes de sus integrantes presentes.

Para la conducción de la sesión constitutiva de la Asamblea Constituyente, actuarán como Junta Instaladora los cinco diputados constituyentes de mayor edad. La Junta Instaladora estará constituida por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. El diputado constituyente que cuente con mayor antigüedad será el Presidente de la Junta Instaladora. Serán Vicepresidentes los diputados constituyentes que cuenten con las dos siguientes mayores antigüedades y, en calidad de Secretarios les asistirán los siguientes dos integrantes que cuenten con las sucesivas mayores antigüedades.

La sesión de instalación de la Asamblea se regirá, en lo que resulte conducente, por lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Corresponderá a la Junta Instaladora conducir los trabajos para la aprobación del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, mismo que deberá ser aprobado dentro de los diez días siguientes a la instalación de la Asamblea. Para su discusión y aprobación será aplicable en lo que resulte conducente el Reglamento Interior de la Cámara de Diputados.

Es facultad exclusiva del Jefe de Gobierno del Distrito Federal elaborar y remitir el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México, que será discutido, en su caso modificado, adicionado, y votado por la Asamblea Constituyente, sin limitación alguna de materia. El Jefe de Gobierno deberá remitir el proyecto de la Constitución Política de la Ciudad de México a la Asamblea Constituyente a más tardar el día en que ésta celebre su sesión de instalación.

Con la finalidad de cumplir con sus funciones, la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, deberá crear, al menos, tres comisiones para la discusión y aprobación de los dictámenes relativos al proyecto de Constitución.

ARTÍCULO OCTAVO.- Aprobada y expedida la Constitución Política de la Ciudad de México, no podrá ser vetada por ninguna autoridad y será remitida de inmediato para que, sin más trámite, se publique en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

La Constitución Política de la Ciudad de México, entrará en vigor el día que ésta señale para la instalación de la Legislatura, excepto en lo que hace a la materia electoral, misma que será aplicable desde el mes de enero de 2017. En el caso de que sea necesario que se verifiquen elecciones extraordinarias, las mismas se llevarán a cabo de conformidad a la legislación electoral vigente al día de la publicación del presente Decreto.

Se faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para legislar sobre los procedimientos e instituciones electorales que resultarán aplicables al proceso electoral 2017-2018.

Al momento de la publicación de la Constitución Política de la Ciudad de México, cesarán las funciones de la Asamblea Constituyente. A partir de ello, las reformas y adiciones a la Constitución Política de la Ciudad de México se realizarán de conformidad con lo que la misma establezca.

ARTÍCULO NOVENO.- La integración, organización y funcionamiento de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se regirá exclusivamente por lo dispuesto en el presente Decreto y en el Reglamento para su Gobierno Interior, conforme a las bases siguientes:

I. La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México tendrá las facultades siguientes:

a) Elegir, por el voto de sus dos terceras partes, a los integrantes de su Mesa Directiva, en los términos que disponga el Reglamento para su Gobierno Interior, dentro de los cinco días siguientes a la aprobación de éste.

En el caso de que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no se hubiere electo a la Mesa Directiva, la Junta Instaladora ejercerá las atribuciones y facultades que el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Constituyente le otorga a aquélla y a sus integrantes, según corresponda. La Junta Instaladora no podrá ejercer dichas atribuciones más allá del 5 de octubre de 2016.

b) Sesionar en Pleno y en comisiones, de conformidad con las convocatorias que al efecto expidan su Mesa Directiva y los órganos de dirección de sus comisiones.

c) Dictar todos los acuerdos necesarios para el cumplimiento de su función.

d) Recibir el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México que le sea remitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

e) Discutir, modificar, adicionar y votar el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México.

f) Aprobar, expedir y ordenar la publicación de la Constitución Política de la Ciudad de México.

II. La Asamblea Constituyente gozará de plena autonomía para el ejercicio de sus facultades como Poder Constituyente; ninguna autoridad podrá intervenir ni interferir en su instalación y funcionamiento.

III. La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México sesionará en la antigua sede del Senado de la República en Xicoténcatl. Corresponderá a dicha Cámara determinar la sede de la Asamblea Constituyente para su instalación, en caso de que por circunstancias de hecho no fuere posible ocupar el recinto referido. El pleno de la Asamblea Constituyente podrá determinar en cualquier momento, la habilitación de otro recinto para sesionar.

IV. Los recintos que ocupe la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México para el cumplimiento de su función, son inviolables. Las autoridades federales y del Distrito Federal deberán prestar el auxilio que les solicite el Presidente de la Asamblea Constituyente para salvaguardar la inviolabilidad de los recintos que ésta ocupe y para garantizar a sus integrantes el libre ejercicio de su función.

V. La Asamblea Constituyente sesionará en Pleno y en comisiones, de conformidad con lo que disponga su Reglamento. Las sesiones del Pleno requerirán la asistencia, por lo menos, de la mayoría del total de sus integrantes y sus acuerdos se adoptarán con la votación de las dos terceras partes del total de sus integrantes. Las sesiones de las Comisiones requerirán la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus determinaciones se adoptarán con la votación de la mayoría de los presentes. En todos los casos las discusiones deberán circunscribirse al tema objeto del debate.

VI. La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México no podrá interferir, bajo ninguna circunstancia, en las funciones de los Poderes de la Unión ni de los órganos del Distrito Federal, ni tendrán ninguna facultad relacionada con el ejercicio del gobierno de la entidad. Tampoco podrá realizar pronunciamientos o tomar acuerdos respecto del ejercicio de los Gobiernos Federal o del Distrito Federal o de cualquier otro poder federal o local.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El Congreso de la Unión, en la expedición de las leyes a que se refiere el párrafo tercero del Apartado B y el primer párrafo del Apartado C del artículo 122, deberá prever que las mismas entren en vigor en la fecha en que inicie la vigencia de la Constitución Política de la Ciudad de México.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Todos los inmuebles ubicados en la Ciudad de México que estén destinados al servicio que prestan los poderes de la Federación, así como cualquier otro bien afecto a éstos, continuarán bajo la jurisdicción de los poderes federales.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Los jueces y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se integrarán en el Poder Judicial de la Ciudad de México, una vez que éste inicie sus funciones, de conformidad con lo que establezca la Constitución Política de dicha entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104, fracción III de esta Constitución, que se encuentren pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán el trámite que corresponda conforme al régimen jurídico aplicable al momento de su interposición, hasta su total conclusión.

En tanto en la Ciudad de México no se emitan las disposiciones legales para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dichos recursos serán conocidos y resueltos por los Tribunales de la Federación, en los términos de la fracción III del artículo 104 constitucional.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Los ciudadanos que hayan ocupado la titularidad del Departamento del Distrito Federal, de la Jefatura de Gobierno o del Ejecutivo local, designados o electos, en ningún caso y por ningún motivo podrán ocupar el de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado de despacho.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Las Alcaldías accederán a los recursos de los fondos y ramos federales en los términos que prevea la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Dentro de las funciones que correspondan a las Alcaldías, la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales contemplarán, al menos, aquéllas que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente a la entrada en vigor del presente Decreto, señala para los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, con base en lo establecido por el artículo 122 constitucional.

Las competencias de las Alcaldías, a que se refiere el presente artículo Transitorio, deberán distribuirse entre el Alcalde y el Concejo de la Alcaldía, en atención a lo dispuesto en la Base VI del Apartado A del artículo 122 constitucional, reformado mediante el presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D.F., a 20 de enero de 2016.- Dip. **José de Jesús Zambrano Grijalva**, Presidente.- Dip. **Carlos Gerardo Hermosillo Arteaga**, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintinueve de enero de dos mil dieciséis.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se adiciona la fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 2016

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona la fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

……

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 29 de junio de 2016.- Sen. **Roberto Gil Zuarth**, Presidente.- Dip. **Genoveva Huerta Villegas**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintiuno de julio de dos mil dieciséis.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2016

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

…….

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 13 de julio de 2016.- Sen. **Roberto Gil Zuarth**, Presidente.- Dip. **Genoveva Huerta Villegas**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a doce de agosto de dos mil dieciséis.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Mejora Regulatoria, Justicia Cívica e Itinerante y Registros Civiles.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 2017

Artículo Único.- Se reforman las fracciones XXI, inciso c) y XXIX-R del artículo 73 y se adicionan un último párrafo al artículo 25 y las fracciones XXIX-A, XXIX-Y y XXIX-Z al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

……

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- En un plazo que no excederá de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión expedirá las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIX-A, XXIX-R, XXIX-Y y XXIX-Z de esta Constitución.

Tercero.- La ley general en materia de registros civiles a que se refiere la fracción XXIX-R del artículo 73 de esta Constitución deberá prever, al menos: la obligación de trabajar con formatos accesibles de inscripción; la estandarización de actas a nivel nacional; medidas de seguridad física y electrónica; la posibilidad de realizar trámites con firmas digitales; de realizar consultas y emisiones vía remota; el diseño de mecanismos alternos para la atención de comunidades indígenas y grupos en situación de especial vulnerabilidad y marginación; mecanismos homologados de captura de datos; simplificación de procedimientos de corrección, rectificación y aclaración de actas.

Los documentos expedidos con antelación a la entrada en vigor de la ley a que se refiere el segundo transitorio del presente Decreto, continuarán siendo válidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de su expedición. Asimismo, los procedimientos iniciados y las resoluciones emitidas con fundamento en dichas disposiciones deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las mismas.

Cuarto.- La legislación federal y local en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere el presente Decreto, por lo que los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en las mismas, deberán concluirse y ejecutarse, conforme a lo previsto en aquéllas.

Quinto.- La legislación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias de la federación y de las entidades federativas deberá ajustarse a lo previsto en la ley general que emita el Congreso de la Unión conforme al artículo 73, fracción XXIX-A de esta Constitución.

Sexto.- La ley general en materia de mejora regulatoria a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-Y de esta Constitución deberá considerar al menos, lo siguiente:

a) Un catálogo nacional de regulaciones, trámites y servicios federales, locales y municipales con el objetivo de generar seguridad jurídica a los particulares.

b) Establecer la obligación para las autoridades de facilitar los trámites y la obtención de servicios mediante el uso de las tecnologías de la información, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria.

c) La inscripción en el catálogo será obligatoria para todas las autoridades en los términos en que la misma disponga.

Séptimo.- La ley general en materia de justicia cívica e itinerante a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-Z de esta Constitución deberá considerar, al menos lo siguiente:

a) Los principios a los que deberán sujetarse las autoridades para que la justicia itinerante sea accesible y disponible a los ciudadanos;

b) Las bases para la organización y funcionamiento de la justicia cívica en las entidades federativas, y

c) Los mecanismos de acceso a la justicia cívica e itinerante y la obligación de las autoridades de cumplir con los principios previstos por la ley.

Las legislaturas de las entidades federativas proveerán de los recursos necesarios para cumplir con lo dispuesto en el presente artículo transitorio.

Ciudad de México, a 2 de febrero de 2017.- Sen. **Pablo Escudero Morales**, Presidente.- Dip. **Edmundo Javier Bolaños Aguilar**, Presidente.- Sen. **Itzel Sarahí Ríos de la Mora**, Secretaria.- Dip. **Raúl Domínguez Rex**, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Ciudad de Querétaro, a cinco de febrero de dos mil diecisiete.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2017

Artículo Único.- Se reforman el inciso d) de la fracción V del artículo 107; las fracciones XVIII, XIX, XX, XXI y el inciso b) de la fracción XXVII del artículo 123; se adicionan la fracción XXII Bis y el inciso c) a la fracción XXXI del Apartado A del artículo 123, y se elimina el último párrafo de la fracción XXXI del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

……

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones legislativas que correspondan para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del mismo.

Tercero. En tanto se instituyen e inician operaciones los tribunales laborales, los Centros de Conciliación y el organismo descentralizado a que se refiere el presente Decreto, de conformidad con el transitorio anterior, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, en su caso, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o las autoridades locales laborales, continuarán atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten entre el capital y el trabajo y sobre el registro de los contratos colectivos de trabajo y de organizaciones sindicales.

Los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación continuarán conociendo de los amparos interpuestos en contra de los laudos emitidos por las referidas Juntas en términos de lo previsto por la fracción V del artículo 107 de esta Constitución.

Los asuntos que estuvieran en trámite al momento de iniciar sus funciones los tribunales laborales, los Centros de Conciliación y el organismo descentralizado a que se refiere el presente Decreto, serán resueltos de conformidad con las disposiciones aplicables al momento de su inicio.

Cuarto. Dentro del plazo a que se refiere el artículo segundo transitorio de este Decreto, el Ejecutivo Federal someterá a la Cámara de Senadores la terna para la designación del titular del organismo descentralizado que se encargará de atender los asuntos relacionados con el registro de contratos colectivos de trabajo y organizaciones sindicales.

Quinto. En cualquier caso, los derechos de los trabajadores que tienen a su cargo la atención de los asuntos a que se refiere el primer párrafo del artículo tercero transitorio, se respetarán conforme a la ley.

Sexto. Las autoridades competentes y las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán transferir los procedimientos, expedientes y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tengan bajo su atención o resguardo a los tribunales laborales y a los Centros de Conciliación que se encargarán de resolver las diferencias y los conflictos entre patrones y trabajadores.

Asimismo, las autoridades competentes y las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán transferir los expedientes y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias tengan bajo su atención o resguardo, al organismo descentralizado que se encargará de atender los asuntos relacionados con el registro de contratos colectivos de trabajo y organizaciones sindicales.

Ciudad de México, a 8 de febrero de 2017.- Dip. **Edmundo Javier Bolaños Aguilar**, Presidente.- Sen. **Pablo Escudero Morales**, Presidente.- Dip. **Alejandra Noemí Reynoso Sánchez**, Secretaria.- Sen. **María Elena Barrera Tapia**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares).

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017

Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo del artículo 16; y se adicionan un párrafo tercero, recorriéndose en su orden los actuales párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo al artículo 17; y la fracción XXX, recorriéndose en su orden la actual XXX para quedar como XXXI al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

…….

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en el transitorio siguiente.

SEGUNDO. La reforma del primer párrafo del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo al artículo 17 constitucional entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Para tal efecto, y en los casos en que se requiera, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán adecuar a las modificaciones en cuestión, respectivamente, las leyes generales y las leyes federales, así como las leyes de las entidades federativas.

TERCERO. Las Legislaturas de las entidades federativas deberán llevar a cabo las reformas a sus constituciones para adecuarlas al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.

Ciudad de México, a 23 de agosto de 2017.- Sen. **Pablo Escudero Morales**, Presidente.- Sen. **Laura Angélica Rojas Hernández**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil diecisiete.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma el artículo Décimo Sexto Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 2018

Artículo Único.- Se reforma el actual segundo párrafo y se adiciona un segundo párrafo, pasando el actual segundo a ser tercero, al artículo Décimo Sexto Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, para quedar como sigue:

……

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 15 de agosto de 2018.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **María Gloria Hernández Madrid**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2019

Artículo Único.- Se reforman los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

…….

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

Tercero. La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.

Cuarto. Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

Ciudad de México, a 7 de marzo de 2019.- Sen. **Martí Batres Guadarrama**, Presidente.- Dip. **Porfirio Muñoz Ledo**, Presidente.- Sen. **Antares G. Vázquez Alatorre**, Secretaria.- Dip. **Lizeth Sánchez García**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 12 de marzo de 2019.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019

Artículo Único.- Se **reforman** los artículos 10; 16, párrafo quinto; 21, párrafos noveno, décimo y su inciso b); 31, fracción III; 35, fracción IV; 36, fracción II; 73, fracción XXIII; 76, fracciones IV y XI, y 89, fracción VII; se **adicionan** los párrafos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero al artículo 21; y se **derogan** la fracción XV del artículo 73, y la fracción I del artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

……

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El Congreso de la Unión dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, expedirá la Ley de la Guardia Nacional y hará las adecuaciones legales conducentes.

Asimismo, expedirá las leyes nacionales que reglamenten el uso de la fuerza y del registro de detenciones dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

Segundo. La Guardia Nacional se constituirá a la entrada en vigor del presente Decreto con los elementos de la Policía Federal, la Policía Militar y la Policía Naval que determine en acuerdos de carácter general el Presidente de la República. En tanto se expide la ley respectiva, la Guardia Nacional asumirá los objetivos, atribuciones y obligaciones previstas en los artículos 2 y 8 de la Ley de la Policía Federal, con la gradualidad que se requiera para asegurar la continuidad de operaciones y la transferencia de recursos humanos, materiales y financieros que correspondan. De igual forma, el Ejecutivo Federal dispondrá lo necesario para la incorporación de los elementos de las policías Militar y Naval a la Guardia Nacional y designará al titular del órgano de mando superior y a los integrantes de la instancia de coordinación operativa interinstitucional formada por representantes de las secretarías del ramo de seguridad, de la Defensa Nacional y de Marina.

Tercero. Los elementos de las policías Militar y Naval, así como otros elementos de mando y servicios de apoyo de la Fuerza Armada permanente, que sean asignados a la Guardia Nacional, conservarán su rango y prestaciones; la ley garantizará que cuando un elemento sea reasignado a su cuerpo de origen, ello se realice respetando los derechos con que contaba al momento de ser asignado a aquélla, así como el reconocimiento del tiempo de servicio en la misma, para efectos de su antigüedad. Lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los elementos de la Policía Federal que sean adscritos a la Guardia Nacional.

Cuarto. Al expedir las leyes a que se refiere la fracción XXIII del artículo 73 de esta Constitución, el Congreso de la Unión estará a lo siguiente:

I. Las reformas a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública deberán contemplar, al menos, los siguientes elementos:

1. La normativa sobre la formación y actuación de las instituciones de policía encargadas de la seguridad pública en términos de la doctrina policial civil establecida en el artículo 21 de esta Constitución, y

2. La regulación del sistema nacional de información en seguridad pública a que se refiere el inciso b) del párrafo décimo del artículo 21 constitucional.

II. La Ley de la Guardia Nacional contendrá, al menos, los siguientes elementos:

1. Los supuestos para la coordinación y colaboración de la Guardia Nacional con las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas y de los Municipios;

2. Las reglas para determinar las aportaciones de las entidades federativas y Municipios cuando soliciten la colaboración de la Guardia Nacional para la atención de tareas de seguridad pública de competencia local;

3. Lo relativo a la estructura jerárquica, regímenes de disciplina que incluya faltas, delitos y sanciones a la disciplina policial, responsabilidades y servicios, ascensos, prestaciones, ingreso, educación, capacitación, profesionalización y el cumplimiento de las responsabilidades y tareas que puedan homologarse, en lo conducente a las disposiciones aplicables en el ámbito de la Fuerza Armada permanente;

4. Los criterios de evaluación del desempeño de sus integrantes;

5. La regulación sobre la disposición, posesión, portación y uso de armas de fuego, atendiendo los estándares y mejores prácticas internacionales;

6. Las hipótesis para la delimitación de la actuación de sus integrantes;

7. Los requisitos que deberán cumplir sus integrantes, conforme a las leyes aplicables, y

8. Los componentes mínimos del informe anual a que se refiere la fracción IV del artículo 76 de esta Constitución.

III. La Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza establecerá, por lo menos, las siguientes previsiones:

1. La finalidad, alcance y definición del uso de la fuerza pública;

2. Los sujetos obligados al cumplimiento del ordenamiento y los derechos y obligaciones de los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública;

3. La sujeción del uso de la fuerza a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad;

4. La previsión del adiestramiento en medios, métodos, técnicas y tácticas del uso de la fuerza mediante el control físico, el empleo de armas incapacitantes, no letales y de armas letales;

5. Los niveles para el uso de la fuerza pública por los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones para hacer cumplir la ley;

6. La distinción y regulación de las armas e instrumentos incapacitantes, no letales y letales;

7. Las reglas sobre la portación y uso de armas de fuego entre los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública, así como sus responsabilidades y sanciones;

8. Las previsiones de actuación de los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública, con relación a personas detenidas, bajo su custodia o en manifestaciones públicas;

9. Las normas para la presentación de informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones, así como para su sistematización y archivo, y

10. Las reglas básicas de adiestramiento y gestión profesional del uso de la fuerza pública.

IV. La Ley Nacional del Registro de Detenciones incorporará, al menos, las siguientes previsiones:

1. Las características del Registro y los principios que rigen su conformación, uso y conservación;

2. El momento de realizar el registro de la persona dentro del procedimiento de detención;

3. El tratamiento de los datos personales de la persona detenida, en términos de las leyes en la materia;

4. Los criterios para clasificar la información como reservada o confidencial;

5. Las personas autorizadas para acceder a la base de datos del Registro y los niveles de acceso;

6. Las atribuciones de los servidores públicos que desempeñen funciones en el Registro y sus responsabilidades en la recepción, administración y seguridad de la información, y

7. La actuación que deberá desplegar el Registro y su personal en caso de ocurrir hechos que pongan en riesgo o vulneren su base de datos.

Quinto. Durante los nueve años siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, en tanto la Guardia Nacional desarrolla su estructura, capacidades e implantación territorial, el Presidente de la República podrá disponer de la Fuerza Armada permanente en tareas de seguridad pública. Conforme a los términos planteados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esa participación deberá ser:

I. Extraordinaria, de tal manera que se acredite la absoluta necesidad, que sea temporal y solicitada de forma expresa y justificada por la autoridad civil;

II. Regulada, para que cumpla con un estricto apego al orden jurídico previsto en esta Constitución, en las leyes que de ella emanen y los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma;

III. Fiscalizada, de manera que exista la constante revisión o supervisión del funcionamiento institucional a través de la rendición de cuentas, y

IV. Subordinada y complementaria, de forma tal que las labores de apoyo que la Fuerza Armada preste a las instituciones de seguridad pública solo puedan realizarse en su auxilio o complemento, y se encuentren fundadas y motivadas.

La Fuerza Armada permanente realizará las tareas de seguridad pública con su organización y medios, y deberá capacitarse en la doctrina policial civil establecida en el artículo 21 de esta Constitución.

Las acciones que lleve a cabo la Fuerza Armada permanente, en ningún caso tendrán por objeto sustituir a las autoridades civiles de otros órdenes de gobierno en el cumplimiento de sus competencias o eximir a dichas autoridades de sus responsabilidades.

El Ejecutivo Federal presentará al Congreso de la Unión un informe semestral sobre el uso de la facultad anterior, proporcionando los indicadores cuantificables y verificables que permitan evaluar los resultados obtenidos en el periodo reportado en materia de seguridad pública, y corroborar el respeto a los derechos humanos y a los de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Para el análisis y dictamen de los informes establecidos en el párrafo anterior, en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y hasta la conclusión del

plazo señalado en el primer párrafo, se integrará una comisión bicameral, en los términos que acuerden los órganos de dirección política de las Cámaras del Congreso de la Unión.

La comisión se reunirá cada que la convoque su directiva; para la emisión del dictamen semestral convocará, si así lo requiere, a los titulares de las secretarías de Gobernación, de Seguridad y Protección Ciudadana, de Defensa Nacional y de Marina. El dictamen evaluará el cumplimiento de las condiciones establecidas en el primer párrafo del presente artículo para la participación de la Fuerza Armada permanente en labores de seguridad pública y deberá señalar aquellas entidades federativas donde deje de ser requerida la presencia permanente de las Fuerzas Armadas en esas labores. Asimismo, contendrá las recomendaciones que contribuyan al cumplimiento del plazo establecido en ese mismo párrafo.

La comisión bicameral remitirá a cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión los dictámenes semestrales, para su discusión y aprobación. Una vez aprobados se remitirán al Ejecutivo Federal, el que deberá informar de la atención que brindó a las recomendaciones emitidas.

La Cámara de Senadores, al analizar y aprobar los informes anuales que sobre las actividades de la Guardia Nacional le rinda el Ejecutivo Federal, evaluará la participación de la Fuerza Armada permanente en labores de seguridad pública, realizadas al amparo del presente artículo transitorio, a fin de garantizar que a la conclusión del plazo señalado en el párrafo primero del mismo la Fuerza Armada permanente concluya su participación en labores de seguridad pública, y la Guardia Nacional y las demás instituciones de seguridad pública asuman a plenitud las facultades establecidas en el artículo 21 de esta Constitución.

Las personas titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas remitirán anualmente a las correspondientes legislaturas locales y al Consejo Nacional de Seguridad Pública la evaluación integral, en una perspectiva de seis años, contados a partir de la entrada en vigor de la reforma al presente artículo transitorio, del programa señalado en el Artículo Séptimo transitorio. Los resultados de esas evaluaciones serán la base para los ajustes del referido programa y su calendario de ejecución, por los órganos correspondientes.

Artículo reformado DOF 18-11-2022

Sexto. Durante el periodo a que se refiere el artículo anterior, para la conformación y funcionamiento de la Guardia Nacional, las secretarías de los ramos de Defensa Nacional y de Marina participarán, conforme a la ley, con la del ramo de seguridad, para el establecimiento de su estructura jerárquica, sus regímenes de disciplina, de cumplimiento de responsabilidades y tareas, y de servicios, así como para la instrumentación de las normas de ingreso, educación, capacitación, profesionalización, ascensos y prestaciones, que podrán estar homologados en lo conducente, a las disposiciones aplicables en el ámbito de la Fuerza Armada permanente.

Séptimo. Los Ejecutivos de las entidades federativas presentarán ante el Consejo Nacional de Seguridad Pública, en un plazo que no podrá exceder de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el diagnóstico y el programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales estatales y municipales.

Para la ejecución del programa, se establecerán las previsiones necesarias en los presupuestos de Egresos de la Federación y de las entidades federativas, sobre la base de la corresponsabilidad a partir del ejercicio fiscal de 2020.

Un año después de haberse emitido el programa referido, el Ejecutivo local enviará anualmente a la Legislatura de la entidad federativa correspondiente y al Consejo Nacional de Seguridad Pública, la evaluación integral del mismo con el informe sobre los avances en los objetivos señalados y su cumplimiento en un horizonte de seis años. Los resultados de la evaluación serán considerados para el ajuste del programa y su calendario de ejecución, por los órganos correspondientes.

Ciudad de México, a 14 de marzo de 2019.- Sen. **Marti Batres Guadarrama**, Presidente.- Dip. **Porfirio Muñoz Ledo**, Presidente.- Sen. **Antares G. Vazquez Alatorre**, Secretaria.- Dip. **Ma. Sara Rocha Medina**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 22 de marzo de 2019.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se declara reformado el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2019

Artículo Único.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

……

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, materia de este Decreto, el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19.

Tercero. Entrando en vigor el presente Decreto, los delitos en materia de corrupción tratándose de aquellos correspondientes a enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, entrarán en vigor a partir del nombramiento que realice el Titular de la Fiscalía General de la República respecto de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.

Cuarto. La prisión preventiva oficiosa, deberá evaluarse para determinar la continuidad de su aplicación, a partir de los cinco años cumplidos de la vigencia del presente Decreto.

En el lapso señalado en el párrafo anterior, se deberá evaluar conforme a los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la eficacia de esta medida cautelar, y la eficiencia del sistema penal acusatorio, mediante informes emitidos, por el gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas, tomando en cuenta a los poderes judiciales respectivos, así como a las fiscalías o procuradurías correspondientes, y organismos de protección de los derechos humanos, y que deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

1. Desempeño eficaz de las Unidades Estatales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso;

2. Eficacia de las medidas cautelares aplicadas;

3. Creación y desempeño de instancias de atención integral de víctimas;

4. Implementación de sistemas de información criminal y de judicialización;

5. Resultado de la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y

6. Los avances de la implementación de elementos críticos como la capacitación de los operadores de los poderes judiciales y del Ministerio Público, policía de investigación, policía preventiva, peritos, entre otros.

Los parámetros para la medición de la eficacia en la implementación de los elementos críticos serán dispuestos por la ley correspondiente.

Quinto. La aplicación de las normas relativas al artículo 19 en los supuestos delictivos materia del presente Decreto, se harán conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución.

Ciudad de México, a 4 de abril de 2019.- Sen. **Martí Batres Guadarrama**, Presidente.- Dip. **Porfirio Muñoz Ledo**, Presidente.- Sen. **Antares G. Vázquez Alatorre**, Secretaria.- Dip. **Karla Yuritzi Almazán Burgos**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 11 de abril de 2019.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2019

Artículo Único. Se **reforman** los párrafos primero y actual segundo, recorriéndose en su numeración para ser el cuarto, las fracciones II, inciso c), V, VI, párrafo primero y su inciso a), y IX del artículo 3o., la fracción I del artículo 31 y las fracciones XXV y XXIX-F del artículo 73; se **adicionan** los párrafos segundo, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo, a la fracción II los incisos e), f), g), h), e i) y la fracción X del artículo 3o.; y se **derogan** el párrafo tercero, el inciso d) de la fracción II y la fracción III del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

……..

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de la entrada en vigor de este Decreto se abroga la Ley General del Servicio Profesional Docente, se derogan todas las disposiciones contenidas en las leyes secundarias y quedan sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a este Decreto.

Hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la ley en materia del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, queda suspendida cualquier evaluación y permanecerán vigentes las disposiciones que facultan a la actual Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente de la Secretaría de Educación Pública, para proveer las medidas necesarias y dar cumplimiento a los procesos derivados del Servicio Profesional Docente.

En la aplicación de este Decreto se respetarán los derechos adquiridos de las maestras y los maestros, los cuales no podrán ser restringidos o afectados de manera retroactiva con las disposiciones de nueva creación.

Tercero. Quedan sin efectos los actos referidos a la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente que afectaron la permanencia de las maestras y los maestros en el servicio.

Cuarto. A partir de la entrada en vigor de este Decreto se abroga la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, se derogan todas las disposiciones contenidas en las leyes secundarias y quedan sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a este Decreto.

Quinto. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley del organismo al que se refiere la fracción IX del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, a más tardar en un plazo de 120 días a partir de la publicación del presente Decreto.

Sexto. El Congreso de la Unión deberá expedir las Leyes Generales en materia de Educación Superior y de Ciencia, Tecnología e Innovación a más tardar en el año 2020.

Séptimo. El Congreso de la Unión deberá realizar las reformas a la legislación secundaria correspondiente, a más tardar en un plazo de 120 días a partir de la publicación de este Decreto.

Octavo. Las legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo de un año para armonizar el marco jurídico en la materia, conforme a este Decreto.

Noveno. Para la integración de la primera Junta Directiva del organismo al que se refiere la fracción IX del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Cámara de Senadores designará a sus cinco integrantes en un plazo de 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, con una prórroga de hasta 15 días naturales.

Con el fin de asegurar la renovación escalonada con motivo de los nombramientos que se realizarán, éstos se harán por los periodos siguientes:

1) Dos nombramientos por un periodo de cinco años;

2) Dos nombramientos por un periodo de seis años, y

3) Un nombramiento por un periodo de siete años.

En la integración del Consejo Técnico de Educación, la Cámara de Senadores designará a sus siete miembros en un plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto. Cuatro de ellos deberán ser representantes de los diversos tipos y modalidades de la educación.

Para asegurar la renovación escalonada con motivo de los nombramientos que se realizarán, éstos se harán por los periodos siguientes:

1) Tres nombramientos por un periodo de tres años;

2) Tres nombramientos por un periodo de cuatro años, y

3) Un nombramiento por un periodo de cinco años.

Para la designación de los integrantes de la Junta Directiva y del Consejo Técnico, el Senado de la República emitirá convocatoria pública a fin de que las instituciones educativas, organismos de la sociedad civil organizada y sociedad en general presenten propuestas. La Junta de Coordinación Política acordará los procedimientos para su elección.

La Junta Directiva y el Consejo Técnico de Educación asumirán sus funciones para ejercer las facultades que le otorga este Decreto, una vez que entre en vigor la legislación del organismo para la mejora continua de la educación, que expida el Congreso de la Unión.

Décimo. Las asignaciones presupuestales, así como los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenta el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, formarán parte del organismo al que se refiere el artículo 3o., fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez constituida la Junta Directiva, será la encargada de dar cumplimiento a esta disposición, con independencia de las atribuciones que correspondan en este proceso a otras autoridades, además realizará todas aquellas para el funcionamiento del organismo.

Hasta la designación de la Junta Directiva que realice la Cámara de Senadores en los términos del Artículo Noveno Transitorio, se nombrará como Coordinador de Administración a quien fungía como titular de la Unidad de Administración del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, quien dispondrá las medidas administrativas y financieras para el funcionamiento del mismo, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar y controlar los recursos humanos, presupuesto, recursos financieros, bienes y servicios, servicios tecnológicos, asuntos jurídicos y mejora de la gestión del organismo;

II. Dar seguimiento a los procesos de planeación y programación, así como su implementación, con la participación de las unidades administrativas;

III. Dar continuidad a las disposiciones que rijan las relaciones laborales y llevar a cabo los procesos de reclutamiento, selección, nómina y remuneraciones, servicios y capacitación al personal;

IV. Supervisar las acciones para el desarrollo y seguimiento de los procesos de adquisición, almacenamiento, distribución, control y mantenimiento de los recursos materiales, así como de los servicios generales del Instituto;

V. Suscribir los instrumentos jurídicos en materia de administración del Instituto;

VI. Dirigir las estrategias de tecnologías de la información del organismo y el desarrollo de herramientas informáticas y sistemas de comunicación y tecnológicos, así como la prestación de servicios informáticos y de soporte técnico, con la participación de las unidades administrativas;

VII. Establecer las estrategias para representar legalmente al organismo en toda clase de juicios, procedimientos administrativos e investigaciones ante los tribunales y otras autoridades;

VIII. Coordinar la atención y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, y

IX. Determinar las acciones para atender las auditorías de las instancias fiscalizadoras, en coordinación con las unidades administrativas.

En un plazo de 15 días a partir de la vigencia de este Decreto, el Coordinador de Administración deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación un informe acerca de la situación del Instituto que incluya el balance financiero correspondiente.

Los derechos laborales de los servidores públicos del actual Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación se respetarán conforme a la ley.

El acervo de información estadística, indicadores, estudios, bases de datos, informes y cualquier otro documento publicado o por publicar elaborado o en posesión del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación es patrimonio público y deberá ser puesto a disposición de la ciudadanía en un portal público, accesible, con la debida protección de datos personales y de fácil manejo en un plazo de 90 días a partir de la publicación de este Decreto.

Décimo Primero. Para la integración de los planes y programas a los que se refiere el artículo 3o. en su párrafo décimo primero, el Ejecutivo Federal considerará el carácter local, contextual y situacional del proceso de enseñanza aprendizaje.

En el caso de las escuelas normales, la ley respectiva en materia de educación superior, establecerá los criterios para su desarrollo institucional y regional, la actualización de sus planes y programas de estudio para promover la superación académica y contribuir a la mejora de la educación, así como el mejoramiento de su infraestructura y equipamiento.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo noveno del artículo 3o., el Ejecutivo Federal, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones, definirá una Estrategia Nacional de Mejora de las Escuelas Normales, la cual establecerá acciones para su fortalecimiento.

Décimo Segundo. Para atender la educación inicial referida en el artículo 3o., el Ejecutivo Federal, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de su entrada en vigor de estas disposiciones, definirá una Estrategia Nacional de Atención a la Primera Infancia, en la cual se determinará la gradualidad de su impartición y financiamiento.

Décimo Tercero. La Autoridad Educativa Federal mantendrá sus facultades y atribuciones correspondientes para la impartición de la educación inicial, básica, incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, en el ámbito de la Ciudad de México, mientras se lleve a cabo la descentralización de los servicios educativos y la transferencia de los recursos humanos, materiales y presupuestales, conforme al Acuerdo que celebre la Federación y el Gobierno de la Ciudad de México.

Décimo Cuarto. La legislación secundaria, en los aspectos que así lo ameriten, determinará la gradualidad para la implementación de lo contenido en este Decreto y, la Cámara de Diputados anualmente, en el Presupuesto de Egresos de la Federación, aprobará las previsiones presupuestarias necesarias para el cumplimento progresivo de las mismas.

La Cámara de Diputados, en el Presupuesto de Egresos de la Federación que corresponda, aprobará los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en la fracción V del artículo 3o. Constitucional.

Décimo Quinto. Para dar cumplimiento al principio de obligatoriedad de la educación superior, se incluirán los recursos necesarios en los presupuestos federal, de las entidades federativas y de los municipios, en términos de las fracciones VIII y X del artículo 3o. de esta Constitución; adicionalmente, se establecerá un fondo federal especial que asegure a largo plazo los recursos económicos necesarios para garantizar la obligatoriedad de los servicios a que se refiere este artículo, así como la plurianualidad de la infraestructura.

Décimo Sexto. Con la entrada en vigor de las presentes disposiciones, los derechos laborales de los trabajadores al servicio de la educación, se regirán por el artículo 123 Constitucional Apartado B. Con fundamento en este Decreto, la admisión, promoción y reconocimiento se regirán por la Ley Reglamentaria del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, prevaleciendo siempre la rectoría del Estado.

Décimo Séptimo. La ley secundaria definirá que, dentro de los consejos técnicos escolares, se integrará un Comité de Planeación y Evaluación para formular un programa de mejora continua que contemple, de manera integral, la infraestructura, el equipamiento, el avance de los planes y programas educativos, la formación y prácticas docentes, la carga administrativa, la asistencia de los educandos, el aprovechamiento académico, el desempeño de las autoridades educativas y los contextos socioculturales. Dichos programas tendrán un carácter multianual, definirán objetivos y metas, los cuales serán evaluados por el referido Comité.

Décimo Octavo. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3o., fracción II, inciso f), el Ejecutivo Federal, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones, definirá una Estrategia Nacional de Inclusión Educativa, la cual establecerá acciones y etapas para su cumplimiento progresivo. La educación especial en sus diferentes modalidades se impartirá en situaciones excepcionales.

Ciudad de México, a 15 de mayo de 2019.- Sen. **Martí Batres Guadarrama**, Presidente.- Sen. **Mónica Fernández Balboa**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 15 de mayo de 2019.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman: la fracción VII del apartado A del artículo 2; el párrafo primero del artículo 4; el párrafo primero y la fracción II del artículo 35; los párrafos primero y segundo de la fracción I del artículo 41; el artículo 52; los párrafos primero y segundo del artículo 53; los párrafos primero y segundo del artículo 56; el tercer párrafo del artículo 94; el párrafo primero de la fracción I del artículo 115. **Se adicionan:** un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes al artículo 41; un párrafo octavo, recorriendo los subsecuentes, al artículo 94, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

……

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.

TERCERO.- La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quiénes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.

Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

CUARTO.- Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

Ciudad de México, a 05 de junio de 2019.- Sen. **Martí Batres Guadarrama**, Presidente.- Sen. **Mónica Fernández Balboa**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 6 de junio de 2019.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se adiciona un apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2019

Artículo Único.- Se adiciona un apartado C al artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

……..

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 31 de julio de 2019.- Sen. **Martí Batres Guadarrama**, Presidente.- Sen. **Mónica Fernández Balboa**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 9 de agosto de 2019.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2019

Artículo Único. Se reforman el primer párrafo, el apartado 1o. en su inciso c) y párrafo segundo, los apartados 3o., 4o. y 5o., de la fracción VIII del artículo 35; la fracción III del artículo 36; el segundo párrafo del Apartado B de la fracción V, el primer párrafo del Apartado C, y el primer párrafo de la fracción VI, del artículo 41; el artículo 81; la fracción III del párrafo cuarto del artículo 99; el primer párrafo de la fracción I, del párrafo segundo del artículo 116; la fracción III del Apartado A, del artículo 122; se adicionan una fracción IX al artículo 35; un inciso c) al Apartado B de la fracción V del artículo 41; un párrafo séptimo al artículo 84; un tercer párrafo a la fracción III del Apartado A del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

……

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los 180 días siguientes a la publicación de este Decreto, el Congreso de la Unión deberá expedir la ley a que se refiere el Apartado 8o. de la fracción IX del artículo 35.

Tercero. Para efectos de la revocación de mandato a que hace referencia esta Constitución tanto a nivel federal como local, deberá entenderse como el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza.

Cuarto. En el caso de solicitarse el proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, la solicitud de firmas comenzará durante el mes de noviembre y hasta el 15 de diciembre del año 2021. La petición correspondiente deberá presentarse dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de 2021. En el supuesto de que la solicitud sea procedente, el Instituto Nacional Electoral emitirá la convocatoria dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud. La jornada de votación será a los sesenta días de expedida la convocatoria.

Quinto. El ejercicio de las atribuciones que esta Constitución le confiere al Instituto Nacional Electoral en materia de consultas populares y revocación de mandato, se cubrirán con base en la disponibilidad presupuestaria para el presente ejercicio y los subsecuentes.

Sexto. Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.

Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y

adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.

Ciudad de México, a 28 de noviembre 2019.- Dip. **Laura Angélica Rojas Hernández**, Presidenta.- Sen. **Mónica Fernández Balboa**, Presidenta.- Dip. **Maribel Martínez Ruiz**, Secretaria.- Sen. **Primo Dothé Mata**, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 19 de diciembre de 2019.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se declara reformado el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 2020

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

……

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico en la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de un año a partir de la entrada en vigor del mismo.

Ciudad de México, a 25 de febrero de 2020.- Sen. **Mónica Fernández Balboa**, Presidenta.- Dip. **Laura Angélica Rojas Hernández**, Presidenta.- Sen. **Primo Dothé Mata**, Secretario.- Dip. **Ma. Sara Rocha Medina**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 5 de marzo de 2020.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2020

Artículo Único. Se reforma el párrafo cuarto y se adicionan los párrafos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto, del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

……

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá armonizar el marco jurídico en la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de 365 días a partir de la entrada en vigor del mismo, debiendo incluir disposiciones que determinen los alcances y permitan dar cumplimiento gradual conforme a lo que se apruebe en los presupuestos de egresos correspondientes, así como la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para garantizar los derechos derivados del presente Decreto.

Tercero. El monto de los recursos asignados, en el Presupuesto de Egresos de la Federación y en el presupuesto de las entidades federativas del ejercicio fiscal que corresponda, para los programas de atención médica y medicamentos gratuitos, de apoyo económico para personas que tengan discapacidad permanente, de pensiones para personas adultas mayores, y de becas para estudiantes que se encuentren en condición de pobreza, no podrá ser disminuido, en términos reales, respecto del que se haya asignado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Ciudad de México, a 01 de mayo de 2020.- Sen. **Mónica Fernández Balboa**, Presidenta.- Dip. **Sergio Carlos Gutiérrez Luna**, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 7 de mayo de 2020.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se declara reformadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Movilidad y Seguridad Vial.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2020

Artículo Único.- Se reforma la fracción XXIX-C del artículo 73; el inciso a) de la fracción V y la fracción VI del artículo 115, y el párrafo segundo del Apartado C del artículo 122; y se adiciona un último párrafo al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

……

Transitorios

Primero.**-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Congreso de la Unión deberá expedir, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Ley General en Materia de Movilidad y Seguridad Vial.

Tercero.- El Congreso de la Unión deberá armonizar, en lo que corresponda, y en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la Ley a que se refiere el artículo anterior, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto y la referida Ley.

Ciudad de México, a 03 de diciembre de 2020.- Dip. **Dulce María Sauri Riancho**, Presidenta.- Sen. **Oscar Eduardo Ramírez Aguilar**, Presidente.- Dip. **Julieta Macías Rábago**, Secretaria.- Sen. **Nancy De la Sierra Arámburo**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 17 de diciembre de 2020.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se declara reformados los artículos 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Juventud.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2020

Artículo Único.- Se reforma la fracción XXIX-P del artículo 73 y se adiciona un último párrafo al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

……..

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General en materia de Personas Jóvenes, en el plazo de un año, a partir de la publicación del presente Decreto.

Tercero. Las Legislaturas de las entidades federativas, realizarán las adecuaciones normativas necesarias para cumplir con los fines establecidos en el presente Decreto, dentro de los 180 días siguientes a la expedición de la Ley General en materia de Personas Jóvenes.

Ciudad de México, a 09 de diciembre de 2020.- Dip. **Dulce María Sauri Riancho**, Presidenta.- Sen. **Oscar Eduardo Ramírez Aguilar**, Presidente.- Dip. **Martha Hortencia Garay Cadena**, Secretaria.- Sen. **Lilia Margarita Valdez Martínez**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 23 de diciembre de 2020.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se declara reformados los artículos 108 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de fuero.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 2021

Artículo Único. Se reforman el segundo párrafo del artículo 108 y el cuarto párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

……..

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

Ciudad de México, a 9 de febrero de 2021.- Sen. **Oscar Eduardo Ramírez Aguilar**, Presidente.- Dip. **Dulce María Sauri Riancho**, Presidenta.- Sen. **María Merced González González**, Secretaria.- Dip. **Martha Hortencia Garay Cadena**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 17 de febrero de 2021.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021

Artículo Único. Se reforman los párrafos primero, quinto, sexto, séptimo, noveno y décimo primero del artículo 94; los párrafos primero y actual tercero del artículo 97; los párrafos séptimo y décimo quinto del artículo 99; los párrafos séptimo y actual noveno del artículo 100; la fracción I y los incisos h), i), j), k), l), el párrafo tercero y el primer párrafo de la fracción III, del artículo 105; los párrafos segundo y tercero de la fracción II, fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y XVI, del artículo 107 y; se adicionan un párrafo décimo segundo al artículo 94, recorriéndose los subsecuentes; un segundo párrafo al artículo 97, recorriéndose los subsecuentes; tres párrafos, para quedar en orden de octavo, décimo primero y décimo segundo, recorriéndose en su orden los anteriores y subsecuentes, del artículo 100; un párrafo quinto al artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

……..

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

Segundo. El Congreso de la Unión, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar la legislación secundaria derivada del mismo.

Tercero. A partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria todas las menciones a los Tribunales Unitarios de Circuito y Plenos de Circuito previstas en las leyes, se entenderán hechas a los Tribunales Colegiados de Apelación y a los Plenos Regionales.

Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

Quinto. En ejercicio de sus facultades regulatorias, el Consejo de la Judicatura Federal adoptará las medidas necesarias para convertir los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, y los Plenos de Circuito en Plenos Regionales, considerando los siguientes lineamientos:

a) En cada entidad federativa habrá, al menos, un Tribunal Colegiado de Apelación.

b) El establecimiento de los Plenos Regionales partirá de la agrupación de Circuitos según las cargas de trabajo y las estadísticas de asuntos planteados y resueltos.

Sexto. El sistema de creación de jurisprudencia por precedentes, que se incorpora como párrafo décimo segundo al artículo 94 constitucional, entrará en vigor cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita el Acuerdo General respectivo, de conformidad con su facultad autorregulatoria prevista en dicho precepto.

Séptimo. Los recursos de reclamación y los de revisión administrativa en contra de las designaciones de juezas, jueces, magistradas y magistrados, que ya se encuentren en trámite y que conforme al nuevo marco constitucional resulten improcedentes, continuarán su tramitación hasta su archivo, sin que puedan declararse sin materia.

Ciudad de México, a 25 de febrero de 2021.- Dip. **Dulce María Sauri Riancho**, Presidenta.- Sen. **Oscar Eduardo Ramírez Aguilar**, Presidente.- Dip. **Martha Hortencia Garay Cadena**, Secretaria.- Sen. **María Merced González González**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 10 de marzo de 2021.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nacionalidad.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2021

Artículo Único. Se reforma la fracción II del Apartado A) del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

……

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 6 de mayo de 2021.- Sen. **Oscar Eduardo Ramírez Aguilar**, Presidente.- Dip. **María del Carmen Almeida Navarro**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 14 de mayo de 2021.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Michoacán de Ocampo).

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2021

Artículo Único. Se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

……..

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Surtirá efectos exclusivamente para modificar la porción normativa que establece la denominación de la parte integrante de la Federación "Michoacán de Ocampo", por lo que quedan subsistentes las denominaciones de las demás partes de la Federación vigentes al momento de la entrada en vigor.

Ciudad de México, a 6 de mayo de 2021.- Sen. **Oscar Eduardo Ramírez Aguilar**, Presidente.- Dip. **María del Carmen Almeida Navarro**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 14 de mayo de 2021.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Veracruz de Ignacio de la Llave).

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2021

Artículo Único. Se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

……..

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Surtirá efectos exclusivamente para modificar la porción normativa que establece la denominación de la parte integrante de la Federación "Veracruz de Ignacio de la Llave", por lo que quedan subsistentes las denominaciones de las demás partes de la Federación vigentes al momento de la entrada en vigor.

Ciudad de México, a 6 de mayo de 2021.- Sen. **Oscar Eduardo Ramírez Aguilar**, Presidente.- Dip. **María del Carmen Almeida Navarro**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 14 de mayo de 2021.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma el artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de partidas secretas.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2021

Artículo Único. Se reforma el párrafo cuarto de la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

……..

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 6 de mayo de 2021.- Sen. **Oscar Eduardo Ramírez Aguilar**, Presidente.- Dip. **María del Carmen Almeida Navarro**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 14 de mayo de 2021.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se adiciona una fracción XXIII Bis al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad Privada.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2021

Artículo Único. Se adiciona una fracción XXIII Bis al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

……

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro del plazo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión deberá expedir la ley general en materia de seguridad privada a que hace referencia el artículo 73, fracción XXIII Bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero. Dentro del plazo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la ley general de seguridad privada a que se refiere el artículo 73, fracción XXIII Bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán expedir la legislación necesaria para adecuar el marco normativo con este Decreto y la ley citada. Mientras tanto, continuará en vigor la legislación en los términos que se encuentre a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Para el caso que no se lleven a cabo las adecuaciones normativas, dentro del plazo concedido al Congreso de la Unión y a las legislaturas de las entidades federativas, deberá cesar la aplicación de la legislación que no se ajuste al contenido de la mencionada ley general y, en su caso, aplicarse directamente el contenido de ésta.

Cuarto. Los asuntos en trámite hasta el momento en que entre en vigor la ley general en materia de seguridad privada, se concluirán conforme a la legislación con que se iniciaron.

Ciudad de México, a 19 de mayo de 2021.- Sen. **Oscar Eduardo Ramírez Aguilar**, Presidente.- Dip. **María del Carmen Almeida Navarro**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 27 de mayo de 2021.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma el Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2022

Artículo Único.- Se reforma el Artículo Quinto Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, para quedar como sigue:

……..

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Consejo Nacional de Seguridad Pública determinará el grado de avance en el diagnóstico y los programas señalados en el Artículo Séptimo transitorio del Decreto de fecha 26 de marzo de 2019 en materia de Guardia Nacional, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo de dicho transitorio.

A partir del ejercicio fiscal 2023 el Ejecutivo Federal establecerá un fondo permanente de apoyo a las entidades federativas y municipios destinado al fortalecimiento de sus instituciones de seguridad pública. Dicho fondo se establecerá de forma separada e identificable respecto de cualquier otro ramo o programa destinado a otros propósitos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, y no podrá ser inferior en términos porcentuales al incremento que reciba la Fuerza Armada permanente y la Guardia Nacional para tareas de seguridad pública cada año. Los recursos de dicho fondo no podrán ser utilizados para otro fin.

El fondo a que se refiere el párrafo anterior se distribuirá en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada entidad federativa, de acuerdo con la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Hasta un veinticinco por ciento de dicho fondo se asignará a las entidades federativas con mejores resultados en materia de seguridad pública, conforme los indicadores que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

En adición a los recursos federales establecidos en el presente artículo transitorio, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas establecerán anualmente un fondo de apoyo a las instituciones de seguridad pública de los municipios, en especial aquellos con menor población o mayor grado de marginación. Los recursos que se asignen por cada entidad federativa deberán ser al menos en una proporción uno a uno respecto de los recursos federales a que se refiere este mismo artículo transitorio.

Las partidas presupuestales a que hacen referencia los párrafos anteriores no se exceptuarán de la transparencia y fiscalización superior por razones de seguridad nacional y deberán ser utilizadas de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero.- Los procedimientos en trámite y pendientes de resolución en el Poder Judicial de la Federación a la entrada en vigor de este Decreto, se continuarán sustanciando hasta su resolución de fondo sin sobreseerse por cambio en la norma impugnada, y se resolverán conforme al régimen jurídico vigente al momento de su presentación.

Ciudad de México, a 09 de noviembre de 2022.- Dip. **Santiago Creel Miranda**, Presidente.- Sen. **Alejandro Armenta Mier**, Presidente.- Dip. **Brenda Espinoza Lopez**, Secretaria.- Sen. **Verónica Noemí Camino Farjat**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 17 de noviembre de 2022.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Adán Augusto López Hernández**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se declara adicionada una fracción X al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de símbolos de las entidades federativas.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2023

Artículo Único.- Se adiciona una fracción X al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

……..

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 27 de abril de 2023.- Dip. **Santiago Creel Miranda**, Presidente.- Sen. **Alejandro Armenta Mier**, Presidente.- Dip. **María del Carmen Pinete Vargas**, Secretaria.- Sen. **Verónica Noemí Camino Farjat**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 8 de mayo de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Adán Augusto López Hernández**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023

Artículo Único.- Se reforma el párrafo segundo del Apartado A del artículo 102 y se adiciona una fracción VII al artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

……..

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas, deberán ajustar sus Constituciones y demás legislación que sea necesaria, a fin de dar cumplimiento al presente Decreto.

Ciudad de México, a 24 de mayo de 2023.- Sen. **Alejandro Armenta Mier**, Presidente.- Dip. **Olimpia Tamara Girón Hernández**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 26 de mayo de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Adán Augusto López Hernández**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman los artículos 55 y 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2023

Artículo Único.- Se reforman la fracción II del artículo 55 y el artículo 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

……

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas, deberán ajustar sus Constituciones y demás legislación que sea necesaria, a fin de dar cumplimiento al presente Decreto.

Ciudad de México, a 24 de mayo de 2023.- Sen. **Alejandro Armenta Mier**, Presidente.- Dip. **Olimpia Tamara Girón Hernández**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 6 de junio de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Adán Augusto López Hernández**.- Rúbrica.

PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE FEBRERO DE 2017.

FECHA DE PUBLICACIÓN DE ÚLTIMA REFORMA EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Al margen un logotipo, que dice: Ciudad de México.

MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed:

Que con fecha 29 de Enero 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se Declaran Reformadas y Derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ciudad de México es la Entidad Federativa sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos; se compondrá del territorio que actualmente tiene y, en caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en un Estado de la Unión con la denominación de Ciudad de México.

Que los Transitorios Séptimo, Octavo y Noveno del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, y el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, establecen que la Asamblea Constituyente expresa la soberanía del pueblo y ejercerá en forma exclusiva todas las funciones del Poder Constituyente para la Ciudad de México, por ende, entre sus atribuciones se encontraban las de aprobar, expedir y ordenar la publicación de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Que la H. Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, en sesión solemne, celebrada el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, aprobó la Constitución Política de la Ciudad de México, por lo que cumpliendo con el objeto para la cual fue convocada, con fundamento en los Transitorios Octavo y Noveno, fracción I, inciso f), del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien expedir y dirigirme el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, reunida en la antigua sede del Senado de la República en Xicoténcatl, a partir del 15 de septiembre de 2016, en virtud de los artículos Séptimo, Octavo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, ha tenido a bien expedir la siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PREÁMBULO

In quexquichcauh maniz cemanahuac, aic tlamiz, aic polihuiz,
in itenyo, in itauhca Mexihco Tenochtitlan

"En tanto que dure el mundo, no acabará, no perecerá la fama, la gloria de México Tenochtitlan"

Tenoch, 1325.

En la cercanía del séptimo centenario de su fundación, la Ciudad de México se otorga esta Constitución Política. Al hacerlo rememora sus incontables grandezas, hazañas y sufrimientos. Rinde homenaje a los creadores de sus espacios y culturas, a los precursores de su soberanía y a los promotores de su libertad.

Honra su legado y rinde homenaje a todas las comunidades y periodos históricos que le antecedieron, asume un compromiso perdurable con la dignidad y la igualdad de sus pobladores. Ciudad intercultural y hospitalaria. Reconoce la herencia de las grandes migraciones, el arribo cotidiano de las poblaciones vecinas y la llegada permanente de personas de la nación entera y de todos los continentes.

Esta Constitución es posible merced a la organización cívica y autónoma de sus pobladores y la resistencia histórica contra la opresión. Es la culminación de una transición política de inspiración plural y democrática.

La Ciudad pertenece a sus habitantes. Se concibe como un espacio civilizatorio, ciudadano, laico y habitable para el ejercicio pleno de sus posibilidades, el disfrute equitativo de sus bienes y la búsqueda de la felicidad.

Reconoce la libre manifestación de las ideas como un elemento integrador del orden democrático. Busca la consolidación del Estado garante de los derechos humanos y de las libertades inalienables de las personas.

Guardemos lealtad al eco de la antigua palabra, cuidemos nuestra casa común y restauremos, por la obra laboriosa y la conducta

solidaria de sus hijas e hijos, la transparencia de esta comarca emanada del agua. Seamos ciudadanas y ciudadanos íntegros y leales al nuevo orden constitucional. Espejo en que se mire la República, digna capital de todas las mexicanas y los mexicanos y orgullo universal de nuestras raíces.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1
De la Ciudad de México

1. La Ciudad de México es una entidad integrante de la Federación, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos.

2. En la Ciudad la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por conducto de sus poderes públicos y las figuras de democracia directa y participativa, a fin de preservar, ampliar, proteger y garantizar los derechos humanos y el desarrollo integral y progresivo de la sociedad. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

3. La Ciudad adopta para su gobierno la forma republicana, democrática, representativa, laica y popular, bajo un sistema de división de poderes, pluralismo político y participación social.

4. La Ciudad es libre y autónoma en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

5. Las autoridades de la Ciudad ejercen las facultades que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas aquellas que ésta no concede expresamente a los funcionarios federales y las previstas en esta Constitución.

6. Para la construcción del futuro la Ciudad impulsa la sociedad del conocimiento, la educación integral e inclusiva, la investigación científica, la innovación tecnológica y la difusión del saber.

7. La sustentabilidad de la Ciudad exige eficiencia en el uso del territorio, así como en la gestión de bienes públicos, infraestructura, servicios y equipamiento. De ello depende su competitividad, productividad y prosperidad.

8. El territorio de la Ciudad de México es el que actualmente tiene de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus límites geográficos son los fijados por los decretos del 15 y 17 de diciembre de 1898 expedidos por el Congreso de la Unión.

Artículo 2
De la naturaleza intercultural, pluriétnica, plurilingüe y pluricultural de la Ciudad.

1. La Ciudad de México es intercultural, tiene una composición plurilingüe, pluriétnica y pluricultural sustentada en sus habitantes; sus pueblos y barrios originarios históricamente asentados en su territorio y en sus comunidades indígenas residentes. Se funda en la diversidad de sus tradiciones y expresiones sociales y culturales.

2. La Ciudad de México se enriquece con el tránsito, destino y retorno de la migración nacional e internacional.

3. La Ciudad de México es un espacio abierto a las personas internamente desplazadas y a las personas extranjeras a quienes el Estado Mexicano les ha reconocido su condición de refugiado u otorgado asilo político o la protección complementaria.

Artículo 3
De los principios rectores

1. La dignidad humana es principio rector supremo y sustento de los derechos humanos. Se reconoce a toda persona la libertad y la igualdad en derechos. La protección de los derechos humanos es el fundamento de esta Constitución y toda actividad pública estará guiada por el respeto y garantía a éstos.

2. La Ciudad de México asume como principios:

a) El respeto a los derechos humanos, la defensa del Estado democrático y social, el diálogo social, la cultura de la paz y la no violencia, el desarrollo económico sustentable y solidario con visión metropolitana, la más justa distribución del ingreso, la dignificación del trabajo y el salario, la erradicación de la pobreza, el respeto a la propiedad privada, la igualdad sustantiva, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el diseño universal, la preservación del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, la protección y conservación del patrimonio cultural y natural. Se reconoce la propiedad de la Ciudad sobre sus bienes del dominio público, de uso común y del dominio privado; asimismo, la propiedad ejidal y comunal;

b) La rectoría del ejercicio de la función pública apegada a la ética, la austeridad, la racionalidad, la transparencia, la apertura, la responsabilidad, la participación ciudadana y la rendición de cuentas con control de la gestión y evaluación, en los términos que fije la ley; y

c) La función social de la Ciudad, a fin de garantizar el bienestar de sus habitantes, en armonía con la naturaleza.

3. El ejercicio del poder se organizará conforme a las figuras de democracia directa, representativa y participativa, con base en los principios de interés social, subsidiariedad, la proximidad gubernamental y el derecho a la buena administración.

TÍTULO SEGUNDO
CARTA DE DERECHOS

CAPÍTULO I
DE LAS NORMAS Y GARANTÍAS DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 4
Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos

A. De la protección de los derechos humanos

1. En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las normas generales y locales.

2. Los derechos pueden ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social y son de responsabilidad común.

3. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

4. Las autoridades adoptarán medidas para la disponibilidad, accesibilidad, diseño universal, aceptabilidad, adaptabilidad y calidad de los bienes, servicios e infraestructura públicos necesarios para que las personas que habitan en la Ciudad puedan ejercer sus derechos y elevar los niveles de bienestar, mediante la distribución más justa del ingreso y la erradicación de la desigualdad.

5. Las autoridades deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

6. Las autoridades jurisdiccionales de la Ciudad ejercerán el control de constitucionalidad, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas, dejando de aplicar aquellas normas contrarias a esta Constitución.

B. Principios rectores de los derechos humanos

1. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad son principios de los derechos humanos.

2. Los derechos humanos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, irrevocables y exigibles.

3. En la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecerá el principio pro persona.

4. En la aplicación transversal de los derechos humanos las autoridades atenderán las perspectivas de género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el diseño universal, la interculturalidad, la etaria y la sustentabilidad.

C. Igualdad y no discriminación

1. La Ciudad de México garantiza la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana. Las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa.

2. Se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación.

Artículo 5
Ciudad garantista

A. Progresividad de los derechos

1. Las autoridades adoptarán medidas legislativas, administrativas, judiciales, económicas y las que sean necesarias hasta el máximo de recursos públicos de que dispongan, a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en esta Constitución. El logro progresivo requiere de una utilización eficaz de los recursos de que dispongan y tomando en cuenta el grado de desarrollo de la ciudad.

2. El Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México establecerá un sistema de indicadores de estos derechos que permitan fijar metas en el presupuesto anual y evaluar la garantía de su cumplimiento progresivo, tomando como base los

niveles esenciales y alcanzados de satisfacción conforme a lo previsto por la ley.

3. El ejercicio de la hacienda pública se orientará al cumplimiento efectivo de los derechos.

4. Aún en contextos de limitaciones graves de recursos, se optará por programas específicos y económicos que permitan salvaguardar los niveles esenciales de los derechos.

5. Las medidas que adopte la autoridad incorporarán los ajustes razonables y el diseño universal.

6. La Ciudad de México contará con un Sistema Integral de Derechos Humanos, articulado al sistema de planeación de la Ciudad, para garantizar la efectividad de los derechos de todas las personas, con base en el Programa de Derechos Humanos y diagnósticos cuya información estadística e indicadores sirvan de base para asegurar la progresividad y no regresividad de estas prerrogativas, a fin de que se superen las causas estructurales y se eliminen las barreras que vulneran la dignidad de las personas. Este sistema diseñará las medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa que sean necesarias. Asimismo, tendrá a su cargo la determinación de principios y bases para la efectiva coordinación entre los Poderes de la Ciudad de México, los organismos constitucionales autónomos y las alcaldías, a fin de lograr la transversalización de programas, políticas públicas y acciones gubernamentales, así como su evaluación y reorientación.

7. Este sistema elaborará el Programa de Derechos Humanos, cuyo objeto será establecer criterios de orientación para la elaboración de disposiciones legales, políticas públicas, estrategias, líneas de acción y asignación del gasto público, con enfoque de derechos humanos, asegurando en su elaboración y seguimiento la participación de la sociedad civil y la convergencia de todas las autoridades del ámbito local.

8. Este sistema será dirigido por un comité coordinador conformado por las personas titulares o representantes de la Jefatura de Gobierno, el Poder Judicial local y el Congreso de la Ciudad; del Cabildo de la Ciudad; por cuatro representantes de organizaciones de la sociedad civil y tres representantes de instituciones de educación superior ubicadas en la Ciudad de México, electos por convocatoria de conformidad con la ley; y por la persona titular de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, de conformidad con la ley.

9. El Sistema Integral de Derechos Humanos contará con una instancia ejecutora, en los términos que determine la ley.

B. Exigibilidad y justiciabilidad de los derechos

Toda persona, grupo o comunidad podrá denunciar la violación a los derechos individuales y colectivos reconocidos por esta Constitución, mediante las vías judiciales y administrativas para su exigibilidad y justiciabilidad. Para tales efectos, contarán con la acción de protección efectiva de derechos, el juicio de restitución obligatoria de derechos humanos y las demás que prevea esta Constitución.

C. Derecho a la reparación integral

1. La reparación integral por la violación de los derechos humanos incluirá las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, conforme a lo previsto por la ley.

2. Toda persona tiene derecho a la memoria, a conocer y preservar su historia, a la verdad y a la justicia por hechos del pasado.

3. La ley establecerá los supuestos de indemnización por error judicial, detención arbitraria, retraso injustificado o inadecuada administración de justicia en los procesos penales.

CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 6
Ciudad de libertades y derechos

A. Derecho a la autodeterminación personal

1. Toda persona tiene derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de una personalidad.

2. Este derecho humano fundamental deberá posibilitar que todas las personas puedan ejercer plenamente sus capacidades para vivir con dignidad. La vida digna contiene implícitamente el derecho a una muerte digna.

B. Derecho a la integridad

Toda persona tiene derecho a ser respetada en su integridad física y psicológica, así como a una vida libre de violencia.

C. Derecho a la identidad y a la seguridad jurídica

1. Toda persona, grupo o comunidad tienen derecho al nombre, a su propia imagen y reputación, así como al reconocimiento de su identidad y personalidad jurídica.

2. Las autoridades facilitarán el acceso de las personas a obtener documentos de identidad.

3. Toda persona tiene derecho al servicio notarial y a la inscripción registral de bienes y actos jurídicos de forma accesible y asequible.

D. Derechos de las familias

1. Se reconoce a las familias la más amplia protección, en su ámbito individual y colectivo, así como su aporte en la construcción y bienestar de la sociedad por su contribución al cuidado, formación, desarrollo y transmisión de saberes para la vida, valores culturales, éticos y sociales.

2. Todas las estructuras, manifestaciones y formas de comunidad familiar son reconocidas en igualdad de derechos, protegidas integralmente por la ley y apoyadas en sus tareas de cuidado.

3. Se implementará una política pública de atención y protección a las familias de la Ciudad de México.

E. Derechos sexuales

Toda persona tiene derecho a la sexualidad; a decidir sobre la misma y con quién compartirla; a ejercerla de forma libre, responsable e informada, sin discriminación, con respeto a la preferencia sexual, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales, sin coerción o violencia; así como a la educación en sexualidad y servicios de salud integrales, con información completa, científica, no estereotipada, diversa y laica. Se respetará la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes.

F. Derechos reproductivos

1. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, voluntaria e informada tener hijos o no, con quién y el número e intervalo entre éstos, de forma segura, sin coacción ni violencia, así como a recibir servicios integrales para acceder al más alto nivel de salud reproductiva posible y el acceso a información sobre reproducción asistida.

2. Las autoridades adoptarán medidas para prevenir, investigar, sancionar y reparar la esterilización involuntaria o cualquier otro tipo de método anticonceptivo forzado, así como la violencia obstétrica.

G. Derecho a defender los derechos humanos

1. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales; de forma eventual o permanente.

2. Las autoridades facilitarán los medios necesarios para el desarrollo de sus actividades, establecerán mecanismos de protección frente a amenazas y situaciones de riesgo, se abstendrán de imponer obstáculos de cualquier índole a la realización de su labor e investigarán seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra.

H. Acceso a la justicia

Toda persona tiene derecho a acceder a la justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como a la defensa y asistencia jurídica gratuitas y de calidad en todo proceso jurisdiccional, en los términos que establezca la ley.

Los órganos de impartición de justicia implementarán los mecanismos que permitan el derecho de acceso a la justicia, mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación, a efecto de tramitar los procesos jurisdiccionales en todas sus instancias de manera alternativa y adicional a su tramitación escrita, de acuerdo con su naturaleza y formalidades esenciales. Para ello, todos los órganos jurisdiccionales contarán con un Sistema de Justicia Electrónica, que garantice la interoperabilidad e interconexión entre los sistemas que utilicen, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes.

I. Libertad de creencias

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, y religión. Este derecho implica la libertad de tenerla o no, así como de conservarla o cambiarla. Toda persona tiene derecho a actuar de acuerdo a sus convicciones éticas.

Artículo 7
Ciudad democrática

A. Derecho a la buena administración pública

1. Toda persona tiene derecho a una buena administración pública, de carácter receptivo, eficaz y eficiente, así como a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

2. Las autoridades administrativas deberán garantizar la audiencia previa de los gobernados frente a toda resolución que constituya un acto privativo de autoridad. En dichos supuestos, deberán resolver de manera imparcial y equitativa, dentro de un plazo razonable y de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento.

3. En los supuestos a que se refiere el numeral anterior, se garantizará el acceso al expediente correspondiente, con respeto a la confidencialidad, reserva y protección de datos personales.

4. La ley determinará los casos en los que deba emitirse una carta de derechos de los usuarios y obligaciones de los prestadores de servicios públicos. Las autoridades conformarán un sistema de índices de calidad de los servicios públicos basado en criterios técnicos y acorde a los principios señalados en el primer numeral de este apartado.

B. Libertad de reunión y asociación

Todas las personas tienen derecho a reunirse pacíficamente y asociarse libremente para promover, ejercer y proteger intereses u objetos lícitos, observándose las previsiones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución.

C. Libertad de expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión por cualquier medio. Su ejercicio no podrá ser objeto de previa censura y sólo podrá ser limitado en los casos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

2. Las personas profesionales de la información tienen derecho a desempeñarse de manera libre y a mantener el secreto profesional, que salvaguarda a periodistas y colaboradores periodísticos en cumplimiento de sus funciones, así como a no ser obligados a revelar sus fuentes de información. En su desempeño se respetará, como eje fundamental, la cláusula de conciencia para salvaguarda de su dignidad personal y profesional e independencia.

3. Se garantizará la seguridad de las personas que ejerzan el periodismo; así como las condiciones para que quienes sean perseguidos arbitrariamente en el ejercicio de dicha actividad profesional puedan vivir y trabajar en la Ciudad.

4. La protesta social es un derecho individual y colectivo, que se ejercerá de manera pacífica sin afectar derechos de terceros. Las autoridades adoptarán protocolos de actuación en manifestaciones conforme a parámetros internacionales dirigidos a la protección de las personas en el ejercicio de este derecho, sin vulnerar otros derechos. Queda prohibida la criminalización de la protesta social y la manifestación pública.

D. Derecho a la información

1. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

2. Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles.

3. En la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar los actos del ejercicio de sus funciones. La información sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

4. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.

2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.

4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación, cancelación y portabilidad de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de estos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.

F. Derecho a un gobierno democrático y a la participación política paritaria

1. Toda persona tiene derecho a vivir en una sociedad libre y democrática, fundada en el constante mejoramiento económico, social y cultural de las personas.

2. Las y los ciudadanos que habiten en la Ciudad de México tienen derecho a ejercer el sufragio efectivo, universal, libre, directo y secreto.

3. Las personas originarias de la Ciudad que residen fuera del país tienen derecho a votar y ser votadas en elecciones locales, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes.

4. Toda persona podrá acceder a cargos de la función pública, en condiciones de igualdad y paridad, libre de todo tipo de violencia y discriminación, de conformidad con los requisitos de ingreso establecidos por la ley.

Artículo 8
Ciudad educadora y del conocimiento

A. Derecho a la educación

1. En la Ciudad de México todas las personas tienen derecho a la educación en todos los niveles, al conocimiento y al aprendizaje continuo. Tendrán acceso igualitario a recibir formación adecuada a su edad, capacidades y necesidades específicas, así como la garantía de su permanencia, independientemente de su condición económica, étnica, cultural, lingüística, de credo, de género o de discapacidad.

2. Se garantizará el derecho universal a la educación obligatoria. La Ciudad de México asume la educación como un deber primordial y un bien público indispensable para la realización plena de sus habitantes, así como un proceso colectivo que es corresponsabilidad de las autoridades de los distintos órdenes de gobierno en el ámbito de sus facultades, el personal docente, las familias y los sectores de la sociedad.

3. Las autoridades educativas de la Ciudad de México impartirán educación en todos los niveles y modalidades, en los términos y las condiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia. Toda la educación pública será gratuita, laica, inclusiva, intercultural, pertinente y de calidad. Tenderá a igualar las oportunidades y disminuir las desigualdades entre los habitantes. Será democrática y contribuirá a la mejor convivencia humana. En la Ciudad de México, la población indígena tendrá derecho a recibir educación bilingüe, en su lengua originaria y en español con perspectiva intercultural.

4. La comunidad escolar es la base orgánica del sistema educativo, estará conformada por estudiantes, docentes, padres y madres de familia y autoridades escolares. Su labor principal será contribuir a mejorar el funcionamiento de las instituciones educativas y de los servicios educativos, en el diseño y ejecución de los mismos, conforme los derechos y obligaciones establecidos en las leyes en la materia. En todo momento se deberá respetar la libertad, la dignidad e integridad de todos los miembros de la comunidad escolar.

5. Queda prohibido condicionar la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, incluyendo la inscripción, la aplicación de exámenes, la permanencia y la entrega de documentos, a la entrega de aportaciones, cuotas, donaciones, dádivas o cualquier otro tipo de contraprestación en numerario, bienes o servicios.

6. Atendiendo al principio rector del interés superior de la niñez, las autoridades garantizarán el pleno acceso al derecho de las niñas y los niños a recibir educación.

En la Ciudad de México, todas las niñas y niños inscritos en planteles públicos de educación básica, tendrán derecho a contar con una beca que se denominará *Bienestar para niñas y niños.*

En cada ejercicio fiscal, los planteles educativos de educación pública básica en la Ciudad de México contarán con la asignación presupuestal que determine el Congreso a fin de dignificar las condiciones de los inmuebles, misma que se ejercerá con la participación de los padres y madres de familia. El programa para el ejercicio de este derecho se denominará *La escuela es nuestra.*

7. Las autoridades educativas promoverán la ampliación paulatina de las jornadas escolares hasta un máximo de ocho horas con programas artísticos, deportes y de apoyo al aprendizaje.

8. La educación de los tipos medio superior y superior que se imparta en la Ciudad de México deberá tener contenidos que propicien el pensamiento crítico y la conciencia de las personas sobre su papel en la sociedad y su compromiso con la ciudad, el país y el mundo.

9. Las personas adultas tendrán derecho a servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como oportunidades de formación para el trabajo a lo largo de la vida, con las particularidades adecuadas que requieran.

10. Las autoridades de conformidad con su ámbito de competencia, establecerán acciones afirmativas destinadas a prevenir o compensar situaciones de desventajas o dificultades de grupos vulnerables, con el fin de procurar su permanencia en el sistema educativo.

11. Quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes deberán asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo.

12. La Ciudad de México es un espacio público de aprendizaje que reconoce las diversas formas de acceso a la educación y a la cultura.

13. Las autoridades de la Ciudad promoverán la lectura y la escritura como prácticas formativas, informativas y lúdicas. Se fortalecerá la red de bibliotecas públicas y bancos de datos que aseguren el acceso universal, gratuito y equitativo a los libros en sus diversos formatos. Además, fomentarán la cultura escrita y apoyarán la edición de publicaciones por cualquier medio.

B. Sistema educativo local

1. Las autoridades educativas podrán proponer a la autoridad educativa federal contenidos regionales para los planes y programas de estudio de educación básica.

2. Las autoridades educativas deberán fomentar oportunidades de acceso a la educación superior, previendo que la misma tenga condiciones de calidad y pertinencia.

3. Las autoridades tomarán las medidas tendientes a prevenir y evitar la deserción escolar en todos los niveles. Las leyes locales establecerán apoyos para materiales educativos para estudiantes de educación inicial y básica, así como un apoyo económico para los estudiantes de educación media superior.

4. Esta Constitución reconoce la función primordial de la actividad docente, su dignificación social, así como la importancia de la formación continua para los docentes.

5. El sistema educativo local se adaptará a las necesidades de la comunidad escolar y responderá a su diversidad social y cultural. Asimismo, fomentará la innovación, la preservación, la educación ambiental y el respeto a los derechos humanos, la cultura, la formación cívica, ética, la educación y creación artísticas, la educación tecnológica, la educación física y el deporte. Las autoridades de la Ciudad de México contarán con un sistema de escuelas de nivel medio superior en el que se impartirán estudios al más alto nivel académico.

6. Las autoridades promoverán esquemas eficientes para el suministro de alimentos sanos y nutritivos conforme a los lineamientos que la autoridad en la materia determine.

7. La Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales velarán por que los materiales y métodos educativos, la organización escolar y la infraestructura física sean adaptables a las condiciones y contextos específicos de las y los alumnos asegurando su desarrollo progresivo e integral, conforme a las capacidades y habilidades personales. Se reconoce a la Lengua de Señas Mexicana como oficial y parte del patrimonio lingüístico de la Ciudad. Las personas sordas tendrán derecho a recibir educación en Lengua de Señas Mexicana y español.

8. La Universidad Autónoma de la Ciudad de México es una institución pública autónoma de educación superior con personalidad jurídica y patrimonio propios, que debe proporcionar educación de calidad en la Ciudad de México. Tiene la facultad y responsabilidad de gobernarse a sí misma; de definir su estructura y las funciones académicas que le correspondan, realizando sus funciones de educar, investigar y difundir la cultura, atendiendo los principios contenidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando las libertades de estudio, cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; de determinar sus planes y programas; de fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y de administrar su patrimonio.

9. En la Ciudad de México los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, se otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios de educación inicial, media superior y superior que se realicen en planteles particulares y, en el caso de la educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa de la autoridad.

10. La falta de documentación que acredite la identidad de niñas, niños y adolescentes no podrá ser impedimento para garantizar el acceso al sistema educativo. Las autoridades deberán facilitar opciones para obtener la documentación requerida que permita la integración o tránsito del educando por el sistema educativo nacional.

C. Derecho a la ciencia y a la innovación tecnológica

1. En la Ciudad de México el acceso al desarrollo científico y tecnológico es un derecho universal y elemento fundamental para el bienestar individual y social. El Gobierno de la Ciudad garantizará el libre acceso, uso y desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, la plena libertad de investigación científica y tecnológica, así como a disfrutar de sus beneficios.

2. Toda persona tiene derecho al acceso, uso y desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, así como a disfrutar de sus beneficios y desarrollar libremente los procesos científicos de conformidad con la ley.

3.Toda persona tiene derecho a acceder de forma libre y gratuita al servicio de internet de banda ancha en espacios públicos de la Ciudad. El Gobierno de la Ciudad garantizará este derecho.

El Gobierno de la Ciudad llevará a cabo la implementación progresiva de infraestructura de telecomunicaciones para garantizar la autosuficiencia en la prestación del servicio gratuito de internet en los espacios públicos de la Ciudad.

4. Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, fortalecerán y apoyarán la generación, ejecución y difusión de proyectos de investigación científica y tecnológica, así como la vinculación de éstos con los sectores productivos, sociales y de servicios, a fin de resolver problemas y necesidades de la Ciudad, contribuir a su desarrollo económico y social, elevar el bienestar de la población y reducir la desigualdad; la formación de técnicos y profesionales que para el mismo se requieran; la enseñanza de la ciencia y la tecnología desde la enseñanza básica; y el apoyo a creadores e inventores.

Garantizan igualmente la preservación, el rescate y desarrollo de técnicas y prácticas tradicionales y originarias en la medicina y en la protección, restauración y buen uso de los recursos naturales y el cuidado del medio ambiente.

5. El Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva elaborará un Programa de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación que será parte integral del Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, con una visión de veinte años, y que se actualizará cada tres.

6. En el presupuesto de la Ciudad de México, se considerará una partida específica para el desarrollo de la ciencia y la tecnología, que no podrá ser inferior al dos por ciento del Presupuesto de la Ciudad.

7. Se estimulará el establecimiento de empresas tecnológicas, así como la inversión en ciencia, tecnología e innovación, en los sectores social y privado en la Ciudad de México.

D. Derechos culturales

1. Toda persona, grupo o comunidad gozan del derecho irrestricto de acceso a la cultura. El arte y la ciencia son libres y queda prohibida toda forma de censura. De manera enunciativa y no limitativa, tienen derecho a:

a) Elegir y que se respete su identidad cultural, en la diversidad de sus modos de expresión;

b) Conocer y que se respete su propia cultura, como también las culturas que, en su diversidad, constituyen el patrimonio común de la humanidad;

c) Una formación que contribuya al libre y pleno desarrollo de su identidad cultural;

d) Acceder al patrimonio cultural que constituye las expresiones de las diferentes culturas;

e) Acceder y participar en la vida cultural a través de las actividades que libremente elija y a los espacios públicos para el ejercicio de sus expresiones culturales y artísticas, sin contravenir la reglamentación en la materia;

f) Ejercer las propias prácticas culturales y seguir un modo de vida asociado a sus formas tradicionales de conocimiento, organización y representación, siempre y cuando no se opongan a los principios y disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados internacionales y de esta Constitución;

g) Ejercer en libertad su derecho a emprender proyectos, iniciativas y propuestas culturales y artísticas;

h) Constituir espacios colectivos, autogestivos, independientes y comunitarios de arte y cultura que contarán con una regulación específica para el fortalecimiento y desarrollo de sus actividades;

i) Ejercer la libertad creativa, cultural, artística, de opinión e información; y

j) Participar, por medios democráticos, en el desarrollo cultural de las comunidades a las que pertenece y en la elaboración, la puesta en práctica y la evaluación de las políticas culturales.

2. Toda persona tiene derecho al acceso a los bienes y servicios que presta el Gobierno de la Ciudad de México en materia de arte y cultura.

3. Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias protegerán los derechos culturales.

Asimismo, favorecerán la promoción y el estímulo al desarrollo de la cultura y las artes. Los derechos culturales podrán ampliarse conforme a la ley en la materia que además establecerá los mecanismos y modalidades para su exigibilidad.

4. Toda persona y colectividad podrá, en el marco de la gobernanza democrática, tomar iniciativas para velar por el respeto de los derechos culturales y desarrollar modos de concertación y participación.

5. El patrimonio cultural, material e inmaterial, de las comunidades, grupos y personas de la Ciudad de México es de interés y utilidad pública, por lo que el Gobierno de la Ciudad garantizará su protección, conservación, investigación y difusión.

6. El Gobierno de la Ciudad otorgará estímulos fiscales para el apoyo y fomento de la creación y difusión del arte y cultura.

7. Los grupos y comunidades culturales gozarán del derecho de ser reconocidos en la sociedad.

E. Derecho al deporte

Toda persona tiene derecho pleno al deporte. El Gobierno de la Ciudad garantizará este derecho, para lo cual:

a) Promoverá la práctica del deporte individual y colectivo y de toda actividad física que ayude a promover la salud y el desarrollo integral de la persona, tanto en las escuelas como en las comunidades.

b) Establecerá instalaciones deportivas apropiadas, en las escuelas y en espacios públicos seguros, suficientes y amigables con el medio ambiente, próximos a las comunidades y que permitan el acceso al deporte a las personas con discapacidad.

c) Asignará instructores profesionales para que la práctica del deporte y el acondicionamiento físico se desarrolle en forma adecuada; y

d) Otorgará a las y los deportistas de alto rendimiento apoyo técnico, material y económico para su mejor desempeño.

Artículo 9
Ciudad solidaria

A. Derecho a la vida digna

1. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para que progresivamente, se erradiquen las desigualdades estructurales y la pobreza, y se promueva el desarrollo sustentable, que permita alcanzar una justa distribución de la riqueza y del ingreso entre personas, familias, grupos sociales y ámbitos territoriales.

2. Todas las personas tienen derecho a un mínimo vital para asegurar una vida digna en los términos de esta Constitución.

3. Las autoridades garantizarán progresivamente la vigencia de los derechos, hasta el máximo de los recursos públicos disponibles. Se asegurará la no discriminación, la igualdad sustantiva y la transparencia en el acceso a los programas y servicios sociales de carácter público. Su acceso y permanencia se establecerá en las leyes y normas respectivas.

B. Derecho al cuidado

Toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida. Las autoridades establecerán un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas. El sistema atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado.

C. Derecho a la alimentación y a la nutrición

1. Toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada, nutritiva, diaria, suficiente y de calidad con alimentos inocuos, saludables, accesibles, asequibles y culturalmente aceptables que le permitan gozar del más alto nivel de desarrollo humano posible y la protejan contra el hambre, la malnutrición y la desnutrición.

La lactancia materna forma parte integral del derecho a la alimentación y a la nutrición. Constituye un derecho de la niñez al ser un medio idóneo que le asegura una adecuada nutrición, al tiempo que favorece su crecimiento y desarrollo físico, cognitivo y emocional, previniendo enfermedades; además, permite a las madres ejercer su derecho a la salud y a decidir sobre su cuerpo.

Las autoridades fomentarán de forma progresiva y armónica el ejercicio de este derecho.

2. Las autoridades, de manera progresiva, fomentarán la disponibilidad, distribución, abastecimiento equitativo y oportuno de alimentos nutritivos y de calidad; promoverán la seguridad y sustentabilidad alimentarias; y garantizarán el acceso a este derecho dando prioridad a las personas en pobreza y a las demás que determine la ley.

D. Derecho a la salud

1. Toda persona tiene derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, con las mejores prácticas médicas, lo más avanzado del conocimiento científico y políticas activas de prevención, así como al acceso a servicios de salud de calidad. A nadie le será negada la atención médica de urgencia.

2. Las personas que residen en la Ciudad tienen derecho al acceso a un sistema de salud público local que tenga por objeto mejorar la calidad de la vida humana y su duración, la reducción de los riesgos a la salud, la morbilidad y la mortalidad. Asimismo, deberá incluir medidas de promoción de la salud, prevención, atención y rehabilitación de las enfermedades y discapacidades mediante la prestación de servicios médico-sanitarios universales, equitativos, gratuitos, seguros, de calidad y al alcance de todas las personas. Aquéllas con discapacidad tienen derecho a la rehabilitación integral de calidad.

3. Las autoridades de la Ciudad de México asegurarán progresivamente, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales aplicables:

a) La cobertura universal de los servicios e infraestructura médica y hospitalaria, de manera prioritaria en las zonas que enfrentan mayores rezagos y el abasto gratuito y oportuno de medicamentos esenciales;

b) Las condiciones necesarias para asegurar que en las instituciones de salud pública local existan los servicios de salud, asistencia social y atención médica, la disponibilidad, accesibilidad, seguridad e higiene en las instalaciones de los centros de salud y hospitales, así como la suficiencia de personal y profesionales de la salud capacitados, equipamiento, insumos y medicamentos;

c) La existencia de entornos salubres y seguros, espacios públicos, actividades sociales, culturales y deportivas que mejoren la calidad

de vida y la convivencia, propicien modos de vida saludables, desincentiven las violencias, las adicciones y las prácticas sedentarias;

d) La prevención, el tratamiento y el control de las enfermedades transmisibles, no transmisibles, crónicas e infecciosas;

e) El desarrollo de investigación científica para rescate y promoción de la medicina tradicional indígena; y

f) La prestación de los servicios locales de salud pública es competencia del Gobierno de la Ciudad y en lo que corresponda a las alcaldías.

4. Las personas usuarias de los servicios de salud tienen derecho a un trato digno, con calidad y calidez, a una atención médica oportuna y eficaz, a que se realicen los estudios y diagnósticos para determinar las intervenciones estrictamente necesarias y debidamente justificadas, a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones, a recibir información sobre su condición, a contar con alternativas de tratamiento, así como a expresar su consentimiento para la realización de procedimientos médicos y a solicitar una segunda opinión.

5. Los servicios y atenciones de salud públicos y privados respetarán los derechos sexuales y los reproductivos de todas las personas y brindarán atención sin discriminación alguna, en los términos de la legislación aplicable.

6. Se respetará en todo momento el derecho fundamental a la autodeterminación personal, la autonomía, así como las decisiones libres y voluntarias del paciente a someterse a tratamientos o procedimientos médicos que pretendan prolongar de manera innecesaria su vida, protegiendo en todo momento su dignidad. Para ello, se estará a lo que disponga esta Constitución y las leyes.

7. A toda persona se le permitirá el uso médico y terapéutico de la cannabis sativa, índica, americana o marihuana y sus derivados, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable.

E. Derecho a la vivienda

1. Toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada para sí y su familia, adaptada a sus necesidades.

2. Las autoridades tomarán medidas para que las viviendas reúnan condiciones de accesibilidad, asequibilidad, habitabilidad, adaptación cultural, tamaño suficiente, diseño y ubicación seguros que cuenten con infraestructura y servicios básicos de agua potable, saneamiento, energía y servicios de protección civil.

3. Se impulsarán planes accesibles de financiamiento, medidas para asegurar gastos soportables y la seguridad jurídica en la tenencia de la vivienda.

4. Se adoptarán medidas, de conformidad con la ley, contra el desalojo arbitrario e ilegal de los ocupantes de la vivienda.

F. Derecho al agua y a su saneamiento

1. Toda persona tiene derecho al acceso, a la disposición y saneamiento de agua potable suficiente, salubre, segura, asequible, accesible y de calidad para el uso personal y doméstico de una forma adecuada a la dignidad, la vida y la salud; así como a solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.

2. La Ciudad garantizará la cobertura universal del agua, su acceso diario, continuo, equitativo y sustentable. Se incentivará la captación del agua pluvial.

3. El agua es un bien público, social y cultural. Es inalienable, inembargable, irrenunciable y esencial para la vida. La gestión del agua será pública y sin fines de lucro.

Artículo 10
Ciudad productiva

A. Derecho al desarrollo sustentable

Toda persona tiene derecho a participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

B. Derecho al trabajo

1. La Ciudad de México tutela el derecho humano al trabajo, así como la promoción de habilidades para el emprendimiento, que generan valor mediante la producción de bienes y servicios, así como en la reproducción de la sociedad. Asimismo, valora, fomenta y protege todo tipo de trabajo lícito, sea o no subordinado. El respeto a los derechos humanos laborales estará presente en todas las políticas públicas y en la estrategia de desarrollo de la Ciudad.

2. En la Ciudad de México todas las personas gozan de los derechos humanos en materia laboral reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados e instrumentos internacionales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

3. Toda persona que desempeñe una ocupación en la ciudad, temporal o permanente, asalariada o no, tendrá derecho a ejercer un

trabajo digno.

4. Las autoridades de la Ciudad, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las leyes aplicables y en el ámbito de sus competencias, promoverán:

a) El cumplimiento de los programas que tengan por objeto identificar y erradicar el trabajo infantil esclavo y forzado, así como la discriminación laboral;

b) La igualdad sustantiva en el trabajo y el salario;

c) La generación de condiciones para el pleno empleo, el salario remunerador, el aumento de los ingresos reales de las personas trabajadoras y el incremento de los empleos formales;

d) La realización de las tareas de inspección del trabajo. Las autoridades deberán otorgar los medios idóneos para su adecuado funcionamiento; y

e) La protección eficaz de las personas trabajadoras frente a los riesgos de trabajo, incluyendo los riesgos psicosociales y ergonómicos, y el desarrollo de las labores productivas en un ambiente que garantice la seguridad, salud, higiene y bienestar.

5. Las autoridades de la Ciudad establecerán, de conformidad con las leyes aplicables y en el ámbito de sus competencias, programas de:

a) Capacitación, adiestramiento, formación profesional y de acceso al empleo y a otras actividades productivas, así como servicios de asesoría y defensoría gratuitos, necesarios para que las personas trabajadoras y sus organizaciones conozcan y ejerzan sus derechos a través de la autoridad competente. La realización de las tareas de inspección del trabajo atenderá los requerimientos de la defensoría laboral.

b) Seguro de desempleo, proporcionando a las personas beneficiarias los recursos y las condiciones necesarias para una vida digna, en tanto encuentran una actividad productiva;

c) Fomento a la formalización de los empleos;

d) Protección efectiva de los derechos de las personas trabajadoras del hogar, así como de los cuidadores de enfermos, promoviendo la firma de contratos entre éstas y sus empleadores. Su acceso a la seguridad social se realizará en los términos y condiciones que establezcan los programas, leyes y demás disposiciones de carácter federal aplicables en la materia;

e) Protección especial de grupos de atención prioritaria y personas trabajadoras que por su condición de vulnerabilidad requieren de una atención especial;

f) Reconocimiento del trabajo del hogar y de cuidados como generadores de bienes y servicios para la producción y reproducción social, y

g) Promoción de mecanismos de conciliación entre trabajo y familia, incluyendo la movilidad geográfica voluntaria en razón de la proximidad del centro de trabajo y el domicilio de la persona trabajadora, con el acuerdo de los patrones o empleadores.

6. Las autoridades, en el ámbito de sus competencias y en los términos de la legislación aplicable, deben salvaguardar el derecho de asociación sindical a las personas trabajadoras y empleadores, así como la protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical, incluyendo la injerencia de las autoridades o los empleadores en la vida sindical.

7. Las autoridades promoverán la negociación colectiva por rama de industria y cadena productiva para conciliar el reconocimiento al trabajo, modelos laborales sustentables, uso racional de los recursos humanos y desarrollo de los sectores productivos.

8. Las autoridades velarán por el respeto a la libertad y a la democracia sindical, incluyendo el derecho a elegir libremente a sus representantes sindicales y a participar en los procesos de firma y terminación de los contratos colectivos de trabajo mediante el voto personal, libre y secreto. La ley garantizará el cumplimiento de estos principios. Con base en lo anterior, para la elección de dirigentes, los estatutos sindicales podrán fijar modalidades procedimentales aplicables a los respectivos procesos.

9. Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, garantizarán el derecho al acceso a la información pública en materia laboral que obre en su poder.

10. Las autoridades administrativas y el Poder Judicial de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, garantizarán una justicia laboral honesta, imparcial, profesional, pronta, expedita, pública y gratuita, que incluya los servicios de conciliación y mediación.

Antes de acudir a los tribunales laborales, las personas trabajadoras y patronas deberán comparecer a la instancia conciliatoria correspondiente. En la Ciudad de México, la función conciliatoria estará a cargo de un Centro de Conciliación, especializado e imparcial. Será un organismo público descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México con personalidad jurídica y patrimonio propio con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración, funcionamiento, sectorización y atribuciones, se determinarán en su ley correspondiente

La ley determinará el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria, así como las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada para su ejecución. En todo caso, la etapa de conciliación consistirá en una sola audiencia obligatoria. Las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realizarán con el acuerdo de las partes en conflicto.

11. Las autoridades impulsarán la constitución y funcionamiento de cooperativas de las personas trabajadoras y otras formas de organización productiva del sector social de la economía, que contribuyan al desarrollo económico de la Ciudad y el mejoramiento de las condiciones de vida de sus habitantes.

12. Las personas trabajadoras no asalariadas, prestadoras de servicios por cuenta propia, que producen bienes y artesanías y comerciantes, tienen derecho a realizar un trabajo digno y a poseer una identidad formal en la Ciudad de México, a asociarse para defender sus intereses, recibir capacitación, y las demás que establezca la legislación en la materia.

Las autoridades de la Ciudad garantizarán a los locatarios de los mercados públicos condiciones sanitarias, certeza y seguridad jurídica adecuadas. Conservarán sus derechos adquiridos y gozarán de los mismos derechos que esta Constitución y las leyes reconocen a las personas trabajadoras no asalariadas.

13. Los derechos de las personas trabajadoras no asalariadas, prestadoras de servicios por cuenta propia y comerciantes que realicen sus actividades en el espacio público serán ejercidos a través del establecimiento de zonas especiales de comercio y de cultura popular en los términos que defina la ley con la participación de los propios trabajadores.

La ley determinará los mecanismos para un proceso gradual de regularización, formalización y regulación en materia urbana, de espacio público, fiscal, de salud pública y de seguridad social.

14. Las autoridades de la Ciudad, en el ámbito de sus competencias y de conformidad con lo previsto por la ley protegerán los derechos laborales de las personas deportistas profesionales, de disciplinas artísticas, trabajadoras de la cultura y locatarios de mercados públicos.

C. De las relaciones de las instituciones públicas de la Ciudad, con sus personas trabajadoras.

1. Las personas trabajadoras que presten sus servicios en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad, en los organismos autónomos y en las alcaldías, tienen derecho a la plena libertad de asociación sindical, tanto en sindicatos como en federaciones según convenga a sus intereses, en el marco de un modelo democrático que permita el pleno ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones en la materia. Se garantizará el voto libre, universal y secreto para la elección de los dirigentes sindicales y de los representantes y delegados en los términos que fije la ley.

2. Se garantiza el derecho de huelga, en los términos previstos por la ley.

3. Las personas trabajadoras gozarán de los derechos establecidos en los contratos colectivos y condiciones generales de trabajo, mismos que no podrán ser menores que los reconocidos por esta Constitución. El principio de bilateralidad regirá en las negociaciones de las condiciones de trabajo, prevaleciendo los criterios de pluralidad y respeto a las minorías. La administración de los contratos colectivos se hará por el conjunto de las representaciones sindicales en razón de la proporción de sus trabajadores, en los términos fijados por la ley.

4. Las autoridades garantizarán que en las relaciones de trabajo no existan formas de simulación y contratación precaria que tiendan a desvirtuar la existencia, naturaleza y duración de las mismas.

5. Los empleados de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social. En caso de despido injustificado tendrán derecho a una indemnización de tres meses de salario más veinte días de salario por cada año de servicio prestados.

6. Las autoridades de la Ciudad garantizarán a sus trabajadoras y trabajadores un salario remunerador en los términos reconocidos por esta Constitución y que en ningún caso deberá de ser menor al doble del salario mínimo general vigente en el país.

7. La modernización de las relaciones de trabajo en el sector público se debe construir a partir de un esquema de formación profesional, salario remunerador y ejercicio de los derechos individuales y colectivos, incluyendo a las personas trabajadoras de base.

8. Se garantizará que por cada cinco días de trabajo deberán disfrutarse de dos días de descanso.

9. Los conflictos laborales que se presenten entre las instituciones públicas de la Ciudad y sus personas trabajadoras, así como aquellos que se presenten entre organizaciones sindicales o al interior de estas, serán dirimidos por un Tribunal Burocrático en los términos establecidos por la ley.

10. El Gobierno de la Ciudad será garante y responsable de todos los derechos de las personas trabajadoras del poder Ejecutivo y de sus alcaldías.

11. Ninguna persona que se encuentre en los siguientes supuestos podrá ejercer un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni podrá registrarse como candidata a cargos de elección popular:

a) Cuente con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual;

b) Cuente con sentencia firme por delitos de violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, o

c) Se encuentre inscrita en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda o se tramite el descuento correspondiente.

D. Inversión social productiva

1. El Gobierno de la Ciudad de México, establecerá programas y designará presupuesto para el fomento al emprendimiento y el impulso a las actividades económicas tendientes al desarrollo económico, social y el empleo en la Ciudad.

2. Las autoridades contribuirán a la generación de un entorno favorable a la innovación productiva, a la creación de nuevas empresas, al desarrollo y crecimiento de las empresas de reciente creación y a las ya existentes que propicien de manera dinámica, integral y permanente el bienestar económico y social de la Ciudad.

E. De las y los campesinos y pequeños propietarios rurales

1. La Ciudad de México tutela los derechos de toda persona campesina y todo propietario rural y promueve su participación en la adopción de políticas para el desarrollo de sus actividades, con pleno respeto a la propiedad social y la propiedad privada.

2. Las autoridades de la Ciudad adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar el ejercicio de sus libertades en la determinación de las formas y modalidades de producción, comercialización y distribución, con el objetivo de lograr el bienestar de la población campesina.

3. Asimismo, las autoridades de la Ciudad estimularán y apoyarán los cultivos agropecuarios tradicionales, la organización familiar y cooperativa de producción y su transformación agroindustrial, así como las actividades en las que participen para realizar el aprovechamiento racional y tecnificado de las reservas forestales y la zona lacustre en los términos de la legislación aplicable y los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano.

Artículo 11
Ciudad incluyente

A. Grupos de atención prioritaria

La Ciudad de México garantizará la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

B. Disposiciones comunes

1. Las autoridades de la Ciudad adoptarán las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, así como para eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de los derechos de los grupos de atención prioritaria y alcanzar su inclusión efectiva en la sociedad.

2. La Ciudad garantizará:

a) Su participación en la adopción de medidas legislativas, administrativas, presupuestales, judiciales y de cualquier otra índole, para hacer efectivos sus derechos;

b) El derecho a una vida libre de todo tipo de violencia o discriminación, motivada por su condición;

c) La no criminalización, represión o reclusión, motivada por características específicas de su condición; y

d) Su capacidad para decidir sobre su persona y su patrimonio, así como para el ejercicio de sus libertades, independencia, privacidad, intimidad y autonomía personal.

3. Se promoverán:

a) Medidas de nivelación con enfoque de atención diferencial, atendiendo las causas multifactoriales de la discriminación;

b) Estrategias para su visibilización y la sensibilización de la población sobre sus derechos;

c) La creación, desarrollo y fortalecimiento de organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la defensa de sus derechos; y

d) Condiciones de buen trato, convivencia armónica y cuidado, por parte de sus familiares y la sociedad.

4. Las autoridades deberán actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, tomando en cuenta la situación y condiciones de vulnerabilidad de cada grupo.

5. Se reconocerá el derecho a la autoadscripción, en los supuestos en que las características de la persona y el grupo de atención prioritaria lo permitan.

6. La ley preverá un sistema integral de asistencia social a cargo de diseñar y ejecutar políticas públicas para la atención de personas, familias, grupos y comunidades con perspectiva de derechos humanos y resiliencia.

7. Esta Constitución reconoce como grupos de atención prioritaria, al menos y de manera enunciativa, a los referidos en los siguientes apartados.

C. Derechos de las mujeres

Esta Constitución reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la ciudad, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género. Las autoridades adoptarán todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

D. Derechos de las niñas, niños y adolescentes

1. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

2. La convivencia familiar es un derecho humano tutelado por esta Constitución.

E. Derechos de las personas jóvenes

Las personas jóvenes son titulares de derechos y tendrán la protección de la ley para participar en la vida pública y en la planeación y desarrollo de la Ciudad. Las autoridades adoptarán medidas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, en particular a la identidad individual y colectiva, al libre desarrollo de su personalidad, a la autonomía, independencia y emancipación; a la participación política, económica, social, ambiental y cultural, y a la educación, al trabajo digno y a la vivienda. En razón de lo anterior se reconocerá el carácter diverso y heterogéneo de las personas jóvenes, así como sus necesidades específicas.

F. Derechos de personas mayores

Las personas mayores tienen los derechos reconocidos en esta Constitución, que comprenden, entre otros, a la identidad, a una ciudad accesible y segura, a servicios de salud especializados y cuidados paliativos, así como a una pensión económica no contributiva a partir de la edad que determine la ley. Tomando en cuenta las necesidades específicas de mujeres y hombres, la Ciudad establecerá un sistema integral para su atención que prevenga el abuso, abandono, aislamiento, negligencia, maltrato, violencia y cualquier situación que implique tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes o atente contra su seguridad e integridad.

G. Derechos de personas con discapacidad

1. Esta Constitución reconoce los derechos de las personas con discapacidad. Se promoverá la asistencia personal, humana o animal, para su desarrollo en comunidad. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar integralmente el ejercicio de sus derechos y respetar su voluntad, garantizando en todo momento los principios de inclusión y accesibilidad, considerando el diseño universal y los ajustes razonables.

2. Las autoridades deben implementar un sistema de salvaguardias y apoyos en la toma de decisiones que respete su voluntad y capacidad jurídica.

3. Las familias que tengan un integrante con discapacidad y sobre todo las que tengan una condición de gran dependencia o discapacidad múltiple, recibirán formación, capacitación y asesoría, de parte de las autoridades de la Ciudad de México.

4. Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un apoyo no contributivo hasta el máximo de los recursos disponibles.

H. Derechos de las personas LGBTTTI

1. Esta Constitución reconoce y protege los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, travesti, transexuales e intersexuales, para tener una vida libre de violencia y discriminación.

2. Se reconoce en igualdad de derechos a las familias formadas por parejas de personas LGBTTTI, con o sin hijas e hijos, que estén bajo la figura de matrimonio civil, concubinato o alguna otra unión civil.

3. Las autoridades establecerán políticas públicas y adoptarán las medidas necesarias para la atención y erradicación de conductas y actitudes de exclusión o discriminación por orientación sexual, preferencia sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

I. Derechos de las personas migrantes y sujetas de protección internacional

Las personas migrantes y las personas sujetas de protección internacional y en otro contexto de movilidad humana, así como sus familiares, independientemente de su situación jurídica, tendrán la protección de la ley y no serán criminalizadas por su condición de migrantes. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la protección efectiva de sus derechos, bajo criterios de hospitalidad, solidaridad, interculturalidad e inclusión.

J. Derechos de las víctimas

Esta Constitución protege y garantiza, en el ámbito de sus competencias, los derechos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la comisión de delitos. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para su atención integral en los términos de la legislación aplicable, dándose prioridad a las víctimas de todo delito que ponga en peligro su vida e integridad física y emocional.

K. Derechos de las personas en situación de calle

1. Esta Constitución protege a las personas que habitan y sobreviven en las calles. Las autoridades adoptarán medidas para garantizar todos sus derechos, impidiéndose acciones de reclusión, desplazamiento forzado, tratamiento de rehabilitación, internamiento en instituciones o cualquier otra, sin su autorización. Se implementarán medidas destinadas a superar su situación de calle.

2. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar la dignidad y el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes en situación de calle, evitándose su participación en actividades que atenten contra su seguridad e integridad.

L. Derechos de las personas privadas de su libertad

Las personas privadas de su libertad tendrán derecho a un trato humano, a vivir en condiciones de reclusión adecuadas que favorezcan su reinserción social y familiar, a la seguridad, al respeto de su integridad física y mental, a una vida libre de violencia, a no ser torturadas ni víctimas de tratos crueles, inhumanos o degradantes y a tener contacto con su familia.

(Se deroga)

M. Derechos de personas que residen en instituciones de asistencia social

Las personas que residen en instituciones de asistencia social tienen el derecho a disfrutar de un entorno seguro, afectivo, comprensivo y libre de violencia; a recibir cuidado y protección frente a actos u omisiones que atenten contra su integridad; a una atención integral que les permita lograr su desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social; a servicios de calidad y calidez por personal capacitado, calificado, apto y suficiente.

N. Derechos de personas afrodescendientes

1. Las personas afrodescendientes gozan de los derechos reconocidos por esta Constitución. Tienen derecho a la protección y promoción de sus conocimientos tradicionales y su patrimonio cultural, artístico, material e inmaterial.

2. Las autoridades adoptarán medidas efectivas de trato igualitario, en consulta y cooperación con estas personas, para el ejercicio pleno de sus derechos, combatir los prejuicios y estigmas, eliminar el racismo, así como para la prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias en su contra.

3. Las autoridades fomentarán la autoadscripción de las personas afrodescendientes mediante campañas de información y sensibilización para su reconocimiento.

4. Esta Constitución reconoce y protege las contribuciones históricas de las personas afromexicanas en la construcción de la nación mexicana y de la Ciudad de México.

O. Derechos de personas de identidad indígena

Esta Constitución protege los derechos reconocidos a las personas de identidad indígena que habiten o estén de tránsito en la Ciudad de México. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para impedir la discriminación y garantizar el trato igualitario progresivo y culturalmente pertinente.

P. Derechos de minorías religiosas

1. Todas las personas tienen derecho a una vida libre de violencia y discriminación religiosa, así como a expresar sus convicciones en lo privado y en lo público, en los términos de la ley.

2. Se reconoce la igualdad de derechos a todas las personas, sin importar sus convicciones éticas, de conciencia y de su vida religiosa.

3. Las autoridades implementarán mecanismos que protejan a las minorías religiosas para prevenir cualquier tipo de discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y violaciones a sus derechos y libertades.

Artículo 12
Derecho a la Ciudad

1. La Ciudad de México garantiza el derecho a la ciudad que consiste en el uso y el usufructo pleno y equitativo de la ciudad, fundado en

principios de justicia social, democracia, participación, igualdad, sustentabilidad, de respeto a la diversidad cultural, a la naturaleza y al medio ambiente.

2. El derecho a la ciudad es un derecho colectivo que garantiza el ejercicio pleno de los derechos humanos, la función social de la ciudad, su gestión democrática y asegura la justicia territorial, la inclusión social y la distribución equitativa de bienes públicos con la participación de la ciudadanía.

Artículo 13
Ciudad habitable

A. Derecho a un medio ambiente sano

1. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras.

2. El derecho a la preservación y protección de la naturaleza será garantizado por las autoridades de la Ciudad de México en el ámbito de su competencia, promoviendo siempre la participación ciudadana en la materia.

3. Para el cumplimiento de esta disposición se expedirá una ley secundaria que tendrá por objeto reconocer y regular la protección más amplia de los derechos de la naturaleza conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos.

B. Protección a los animales

1. Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común.

2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono.

3. La ley determinará:

a) Las medidas de protección de los animales en espectáculos públicos, así como en otras actividades, de acuerdo a su naturaleza, características y vínculos con la persona;

b) Las conductas prohibidas con objeto de proteger a los animales y las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad;

c) Las bases para promover la conservación, así como prevenir y evitar maltratos en la crianza y el aprovechamiento de animales de consumo humano;

d) Las medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios, y

e) Las facilidades para quienes busquen dar albergue y resguardo a animales en abandono.

C. Derecho a la vía pública

Toda persona tiene derecho al uso pacífico de la vía pública, en los términos previstos por la ley. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho, con base en los objetivos de funcionalidad y movilidad de las vías públicas.

D. Derecho al espacio público

1. Los espacios públicos son bienes comunes. Tienen una función política, social, educativa, cultural, lúdica y recreativa. Las personas tienen derecho a usar, disfrutar y aprovechar todos los espacios públicos para la convivencia pacífica y el ejercicio de las libertades políticas y sociales reconocidas por esta Constitución, de conformidad con lo previsto por la ley.

Se entiende por espacio público al conjunto de bienes de uso común destinados a la generación y fomento de la interacción social, o bien, que permitan el desarrollo de las personas.

Son objetivos del espacio público:

a) Generar símbolos que sean fuente de pertenencia, herencia e identidad para la población

b) Mejorar la calidad de vida de las personas

c) Fortalecer el tejido social, a través de su uso, disfrute y aprovechamiento bajo condiciones dignas, seguras, asequible, de inclusión, libre accesibilidad, circulación y traslación

d) Garantizar el pleno disfrute y ejercicio del Derecho a la Ciudad

e) Permitir la convivencia, el esparcimiento, descanso, disfrute del ocio, la movilidad y el desarrollo de actividades físicas y de expresiones artísticas y culturales.

2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán el carácter colectivo, comunitario y participativo de los espacios públicos y promoverán su creación y regeneración en condiciones de calidad, de igualdad, de inclusión, accesibilidad y diseño universal, así como de apertura y de seguridad que favorezcan la construcción de la ciudadanía y eviten su privatización.

E. Derecho a la movilidad

1. Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. De acuerdo a la jerarquía de movilidad, se otorgará prioridad a los peatones y conductores de vehículos no motorizados, y se fomentará una cultura de movilidad sustentable.

2. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho, particularmente en el uso equitativo del espacio vial y la conformación de un sistema integrado de transporte público, impulsando el transporte de bajas emisiones contaminante respetando en todo momento los derechos de los usuarios más vulnerables de la vía, el cual será adecuado a las necesidades sociales y ambientales de la ciudad.

F. Derecho al tiempo libre

En la Ciudad de México, toda persona tiene derecho a tener tiempo para la convivencia, el esparcimiento, el cuidado personal, el descanso, el disfrute del ocio y a una duración razonable de sus jornadas de trabajo. En atención al principio de igualdad sustantiva, las autoridades impulsarán políticas sociales, económicas y territoriales que liberen tiempo y permitan a las personas alcanzar el bienestar.

Artículo 14
Ciudad segura

A. Derecho a la seguridad urbana y a la protección civil

Toda persona tiene derecho a vivir en un entorno seguro, a la protección civil, a la atención en caso de que ocurran fenómenos de carácter natural o antropogénico, así como en caso de accidentes por fallas en la infraestructura de la ciudad. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para proteger a las personas y comunidades frente a riesgos y amenazas derivados de esos fenómenos.

B. Derecho a la seguridad ciudadana y a la prevención de la violencia y del delito

Toda persona tiene derecho a la convivencia pacífica y solidaria, a la seguridad ciudadana y a vivir libre de amenazas generadas por el ejercicio de las violencias y los delitos. Las autoridades elaborarán políticas públicas de prevención y no violencia, así como de una cultura de paz, para brindar protección y seguridad a las personas frente a riesgos y amenazas.

TÍTULO TERCERO
DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CIUDAD

CAPÍTULO ÚNICO
DESARROLLO Y PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA

Artículo 15
De los instrumentos de la planeación del desarrollo

A. Sistema de planeación y evaluación

1. Esta Constitución garantiza el derecho a la ciudad a través de instrumentos de planeación, jurídicos, administrativos, financieros, fiscales y de participación ciudadana para hacer efectivas las funciones social, económica, cultural, territorial y ambiental de la ciudad.

2. La planeación será democrática, abierta, participativa, descentralizada, transparente, transversal y con deliberación pública para impulsar la transformación económica, asegurar el desarrollo sustentable, satisfacer las necesidades individuales y los intereses de la comunidad, la funcionalidad y el uso, disfrute y aprovechamiento equitativo de la ciudad, así como propiciar la redistribución del ingreso y la riqueza.

3. El sistema de planeación será un proceso articulado, perdurable, con prospectiva, orientado al cumplimiento y al ejercicio progresivo de todos los derechos reconocidos en esta Constitución, así como a la prosperidad y funcionalidad de la Ciudad de México. Sus etapas y escalas serán establecidas en las leyes correspondientes.

4. La planeación del desarrollo tendrá como instrumentos el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, el Programa General de Ordenamiento Territorial y los de cada alcaldía; el Programa de Gobierno de la Ciudad de México; los programas sectoriales, especiales e institucionales; los programas de gobierno de las alcaldías; y los programas parciales de las colonias, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes. Sus características y contenidos serán precisados en la ley correspondiente, los cuales deberán armonizarse y elaborarse con la participación ciudadana en todas las etapas de consulta del proceso de planeación.

De conformidad con lo previsto en esta Constitución, el Sistema Integral de Derechos Humanos se articulará con el sistema de planeación de la Ciudad.

5. Para el logro de los propósitos del sistema de planeación, todos los entes de la administración pública que determine el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva, y las alcaldías, deberán contar con unidades administrativas especializadas, observando los criterios y mecanismos emitidos por este Instituto.

La programación y ejecución presupuestal deberán elaborarse considerando la información estadística y los resultados de las evaluaciones de que se dispongan y deberán establecer con claridad y precisión los resultados esperados, los objetivos, estrategias, indicadores, metas y plazos.

6. La Ciudad de México será una ciudad con baja huella ecológica, territorialmente eficiente, incluyente, compacta y diversa, ambientalmente sustentable, con espacios y servicios públicos de calidad para todos.

7. La evaluación externa de las políticas, programas y acciones que instrumente la administración pública estará a cargo del organismo autónomo previsto en esta Constitución.

Los resultados de las evaluaciones serán instrumentos esenciales para fundamentar y motivar la planeación, programación y presupuesto, así como para el diseño de políticas públicas y proyectos.

B. De la planeación

1. El Plan General de Desarrollo de la Ciudad es el instrumento al que se sujetarán los planes, programas, políticas y proyectos públicos; la programación y ejecución presupuestal incorporará sus objetivos, estrategias y metas. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público y regulatorio e indicativo para los demás sectores.

2. El Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México definirá las políticas de largo plazo en las materias de relevancia estratégica para la Ciudad. Tendrá por objeto la cohesión social, el desarrollo sustentable, el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, el equilibrio territorial y la transformación económica.

3. El Plan General de Desarrollo de la Ciudad será elaborado por el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva. Para su aprobación, será enviado por la o el Jefe de Gobierno al Congreso, el cual deberá resolver en un periodo no mayor a seis meses posteriores a su presentación; trascurrido este plazo sin resolución, se considerará aprobado. Su vigencia será de veinte años y podrá ser modificado conforme a los procedimientos previstos para su aprobación. La ley contendrá las sanciones por el incumplimiento en su aplicación.

4. El Programa de Gobierno de la Ciudad de México establecerá las metas y objetivos de la acción pública en el ámbito del Poder Ejecutivo, para dar cumplimiento a lo establecido por esta Constitución. Se elaborará por la o el Jefe de Gobierno y será remitido al Congreso durante los primeros tres meses de la administración correspondiente, para su conocimiento y formulación de opinión en el plazo que señale la ley. El Programa tendrá una duración de seis años, será obligatorio para la administración pública de la Ciudad y los programas de la misma se sujetarán a sus previsiones. La planeación presupuestal y los proyectos de inversión incorporarán sus metas, objetivos yestrategias.

5. Los programas de gobierno de las alcaldías establecerán las metas y objetivos de la acción pública en el ámbito de las demarcaciones territoriales, para dar cumplimiento a lo establecido por esta Constitución. Se elaborarán por las personas titulares de las alcaldías, con la opinión del concejo y serán remitidos al Congreso durante los primeros tres meses de la administración correspondiente, para su conocimiento y formulación de opinión en el plazo que señale la ley. Los programas tendrán una duración de tres años, serán obligatorios para la administración pública de la alcaldía y los programas de la misma se sujetarán a sus previsiones.

6. Estos programas se difundirán entre las autoridades y la ciudadanía.

C. De la planeación del ordenamiento territorial

1. El Programa General de Ordenamiento Territorial se sujetará al Plan General de Desarrollo, tendrá carácter de ley. Será elaborado por el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva, con la participación de la administración pública de la Ciudad, las alcaldías y la sociedad y enviado por la o el Jefe de Gobierno al Congreso. Para su aprobación deberán privilegiarse los criterios y lineamientos técnicos del instrumento. El Congreso deberá resolver en un periodo no mayor a seis meses posteriores a su presentación; transcurrido este plazo, se considerará aprobado.

2. El Programa General de Ordenamiento Territorial será el instrumento que regulará la transformación de la ciudad y fortalecerá la función social de la misma para su desarrollo sustentable.

3. Tendrá una vigencia de quince años, deberá evaluarse y actualizarse cada cinco o cuando ocurran cambios significativos en las condiciones que le dieron origen. Para su actualización deberán seguirse las mismas reglas y procedimientos que para su aprobación. En caso de no actualizarse o modificarse, la vigencia del programa prevalecerá.

4. Los programas de ordenamiento territorial de las alcaldías serán formulados por éstas, con base en los lineamientos que establezca el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva. Serán aprobados por el Congreso a propuesta de la o el Jefe de Gobierno, previo dictamen del Instituto.

5. Los programas parciales serán formulados con participación ciudadana, con base en los lineamientos que establezca el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva. Serán aprobados por el concejo de la alcaldía respectiva, previo dictamen del Instituto, y serán enviados a la o el Jefe de Gobierno para que sea remitido al Congreso de la Ciudad.

D. Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México

1. El Instituto será un organismo público con autonomía técnica y de gestión dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

2. Tendrá a su cargo la elaboración y seguimiento del Plan General de Desarrollo y del Programa General de Ordenamiento Territorial, y garantizará la participación directa de los sectores académicos, culturales, sociales y económicos, con las modalidades que establezca la ley.

3. El Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México tendrá una Junta de Gobierno, una o un Director General, un Directorio Técnico y un Consejo Ciudadano. Su estructura será determinada por la ley conforme a las siguientes disposiciones:

a) La Junta de Gobierno será el órgano rector del Instituto, de carácter plural e interdisciplinario, que se integrará por la o el Jefe de Gobierno, en carácter de presidente, cinco representantes del gabinete, tres representantes del Cabildo de la Ciudad de México y siete consejeras y consejeros ciudadanos;

b) La o el Director General deberá ser un experto reconocido en planeación del desarrollo. Será designado por mayoría calificada del Congreso a partir de una terna propuesta por un comité de selección, conforme a los requisitos y métodos previstos por la ley. Durará en su encargo cinco años y podrá ser reelecto por otro periodo de tres años bajo el mismo procedimiento previsto para su nombramiento;

c) El Directorio Técnico será un órgano multidisciplinario y especializado encargado de la integración, operación, verificación y seguimiento del sistema de planeación. Se integrará por, cuando menos, quince expertos en temas de relevancia estratégica para la sustentabilidad de la ciudad, incluyendo a las y los siete integrantes ciudadanos que forman parte de la Junta de Gobierno. Durarán en su cargo tres años con posibilidad de reelegirse, con un mecanismo de escalonamiento en la sustitución; y

d) El Consejo Ciudadano fungirá como un órgano de consulta obligatoria y diálogo público, con carácter consultivo y propositivo en materia económica, social, cultural, territorial, ambiental y las demás relacionadas con la planeación para el desarrollo y la ordenación territorial. Verificará el cumplimiento progresivo de los derechos. Tendrá el número de integrantes determinado por la ley, para asegurar la participación y representación igualitaria de los sectores público, social, privado y académico. La ley establecerá su funcionamiento.

4. Las y los ciudadanos que integren la Junta de Gobierno y del Directorio Técnico deberán gozar de buena reputación y contar con reconocido mérito y trayectoria profesional y pública, en las materias relacionadas con la planeación del desarrollo.

Las y los ciudadanos que integren la Junta de Gobierno, el Directorio Técnico y el Consejo Ciudadano serán designados, de forma escalonada, por un comité técnico de selección integrado por once personalidades con fama pública de probidad y solvencia profesional en las materias de relevancia para la sustentabilidad.

5. El Instituto tendrá las siguientes funciones:

I. Formular el Plan General de Desarrollo y el Programa General de Ordenamiento Territorial, y sus actualizaciones;

II. Integrar un sistema de información estadística y geográfica científico, público, accesible y transparente y elaborar los diagnósticos y estudios requeridos por los procesos de planeación y prospectiva. La información generada deberá estar disponible en formato abierto;

III. Elaborar el sistema de indicadores de la Ciudad de México a utilizar en las diversas etapas del proceso de planeación. Este sistema dará prioridad a la definición y actualización de los indicadores para la fijación de metas y el cumplimiento progresivo en materia de derechos humanos;

IV. Elaborar los dictámenes técnicos para la actualización de los usos del suelo conforme a los principios y lineamientos previstos en esta Constitución y las leyes en la materia;

V. Participar en la integración de los instrumentos de planeación para la Zona Metropolitana del Valle de México y en los acuerdos regionales en los que participe la Ciudad de México;

VI. Promover, convocar y capacitar a la ciudadanía y organizaciones sociales para participar en todas las etapas de los procesos de planeación y transparentar y difundir el conocimiento sobre la ciudad, mediante observatorios ciudadanos y otros mecanismos de participación ciudadana establecidos en esta Constitución y las leyes;

VII. Verificar la congruencia y alineación entre la asignación presupuestal del gasto, las estrategias y acciones establecidas en el Plan General de Desarrollo y los demás planes y programas aprobados; así como generar recomendaciones, en caso de incongruencias;

VIII. Definir los lineamientos de los instrumentos de planeación de las alcaldías, asesorarlas y apoyarlas técnicamente en su elaboración; y

IX. Las demás que determinen esta Constitución y las leyes.

6. El Instituto contará con una oficina especializada de consulta pública y participación social.

Artículo 16
Ordenamiento territorial

Se entenderá por ordenamiento territorial la utilización racional del territorio y los recursos de la Ciudad de México, y su propósito es crear y preservar un hábitat adecuado para las personas y todos los seres vivos.

A. Medio Ambiente

1. Derivado del escenario geográfico, hidrológico y biofísico en que se localiza la Ciudad de México, se requerirán políticas especiales que sean eficaces en materia de gestión hidrológica, protección ambiental, adaptación a fenómenos climáticos, prevención y protección civil.

La Ciudad de México integrará un sistema de áreas naturales protegidas. Su administración, vigilancia y manejo es responsabilidad directa de la o el Jefe de Gobierno a través de un organismo público específico con participación ciudadana sujeto a los principios, orientaciones, regulaciones y vigilancia que establezcan las leyes correspondientes, en coordinación con las alcaldías, la Federación, Estados y Municipios conurbados.

Dicho sistema coexistirá con las áreas naturales protegidas reconocidas por la Federación.

El sistema protegerá, al menos, el Desierto de los Leones, el Parque Nacional Cumbres del Ajusco, el Parque Ecológico de la Ciudad de México del Ajusco Medio, los Dinamos de Contreras, el Cerro de la Estrella, la Sierra de Santa Catarina, la Sierra de Guadalupe y las zonas lacustres de Xochimilco y Tláhuac, el Parque Nacional de Fuentes Brotantes, los parques estratégicos de Chapultepec en sus tres secciones, el Bosque de Tlalpan y el Bosque de Aragón, así como las áreas de valor ambiental decretadas y que se decreten. Estas áreas serán de acceso público.

2. La biodiversidad, los ecosistemas naturales, el patrimonio genético y las especies nativas son bienes comunes y de interés público; su protección, preservación y recuperación es corresponsabilidad entre los sectores público, privado y social. En la Ciudad de México los seres sintientes gozarán de protección especial. Las leyes garantizarán su protección para las presentes y futuras generaciones. La Ciudad atenderá a los criterios de sustentabilidad, minimización de la huella ecológica y reversión del daño ambiental.

La Ciudad de México minimizará su huella ecológica, en los términos de emisión de gases de efecto invernadero, a través de una estructura urbana compacta y vertical, nuevas tecnologías, uso de energía renovable, una estructura modal del transporte orientada hacia la movilidad colectiva y no motorizada, vehículos de cero emisiones de servicio público y privado, medidas y políticas de eficiencia energética, políticas de recuperación y conservación de ecosistemas y políticas de aprovechamiento energético del metano generado por residuos orgánicos.

3. Los servicios ambientales son esenciales para la viabilidad de la ciudad. Las autoridades adoptarán medidas para garantizar la recarga de los acuíferos, la conservación de los bienes naturales, el incremento de áreas verdes, la protección de la atmósfera, la recuperación del suelo y la resiliencia ante fenómenos naturales; las medidas respetarán los derechos humanos. Se impedirá la deforestación, la destrucción de humedales y la contaminación de aire, agua, suelo, acústica, visual, lumínica y cualquier otra. Se fomentará la adopción de patrones de producción y consumo sustentables, compatibles con el respeto a los ciclos vitales de la naturaleza.

4. Las autoridades garantizarán el derecho a un medio ambiente sano. Aplicarán las medidas necesarias para reducir las causas, prevenir, mitigar y revertir las consecuencias del cambio climático. Se crearán políticas públicas y un sistema eficiente con la mejor tecnología disponible de prevención, medición y monitoreo ambiental de emisiones de gases de efecto invernadero, agua, suelo, biodiversidad y contaminantes, así como de la huella ecológica de la ciudad. Asimismo, establecerán las medidas necesarias y los calendarios para la transición energética acelerada del uso de combustibles fósiles al de energías limpias.

5. Las autoridades, en el marco de su competencia, adoptarán medidas de prevención y reducción de la generación de residuos sólidos, de manejo especial y de materiales peligrosos, así como su gestión integral de manera concurrente con los sectores social y privado, para evitar riesgos a la salud y contaminación al medio ambiente. Quienes generen residuos son corresponsables de su gestión integral y de la remediación de los sitios contaminados.

Las autoridades prestarán de manera exclusiva y gratuita los servicios de barrido, recolección, transportación y destino final.

El tratamiento, aprovechamiento y manejo de los residuos sólidos, se desarrollarán con base en los mecanismos que las leyes permitan.

Queda prohibida la privatización y concesión de los servicios públicos de recolección y tratamiento de residuos sólidos.

Se abandonará de forma progresiva el uso de productos no biodegradables, no reciclables y de elevado impacto ambiental. El Gobierno de la Ciudad contará con una política educativa e informativa dirigida a sus habitantes sobre el manejo de los residuos y su impacto al medio ambiente.

La prestación de los servicios de gestión integral de los residuos sólidos es responsabilidad pública, para lo cual se desarrollarán los

mecanismos que las leyes permitan.

El Gobierno de la Ciudad deberá adoptar las tecnologías que permitan el manejo sustentable de los residuos sólidos.

6. El principio precautorio regirá cuando existan indicios fundados de que el uso de productos, tecnologías o actividades representan riesgos para la salud o el medio ambiente, en los términos que determine la ley.

7. El daño o deterioro ambiental genera responsabilidad. Quienes los provoquen están obligados a la compensación y reparación integral del daño, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que establezcan las leyes.

8. Las autoridades garantizarán el derecho de acceso a la información pública sobre el medio ambiente y establecerán mecanismos de participación y consulta ciudadana en las regulaciones y programas ambientales.

9. La Ciudad de México promueve y protege los conocimientos y prácticas tradicionales que los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes realizan para la preservación de su medio ambiente.

B. Gestión sustentable del agua

1. Las autoridades de la Ciudad de México garantizarán la disposición y distribución diaria, continua, equitativa, asequible y sustentable del agua, con las características de calidad establecidas en esta Constitución.

2. Se garantizará el saneamiento de aguas residuales, entendido como su recolección, conducción, tratamiento, disposición y reutilización, sin mezclarlas con las de origen pluvial.

3. La política hídrica garantizará:

a) La preservación, restauración y viabilidad del ciclo del agua;

b) La conservación, protección y recuperación de las zonas de recarga de los acuíferos, de los cuerpos de agua, humedales, ríos, presas y canales, así como la inyección de aguas al subsuelo;

c) La satisfacción de las necesidades de orden social, garantizando el acceso básico vital a todas las personas. El Gobierno de la Ciudad abastecerá el agua sin cargos a las viviendas en zonas urbanas que carezcan de conexión a la red pública;

d) El establecimiento de tarifas diferenciadas y progresivas de acuerdo a su consumo;

e) La reducción de las pérdidas por fugas en las redes de distribución, para lo cual será prioritario invertir en la renovación, mantenimiento y reparación de la infraestructura hidráulica;

f) La promoción de la captación de agua pluvial, el tratamiento y reutilización de aguas para su uso y para revertir la sobreexplotación de los acuíferos;

g) La elaboración y aplicación de un plan de infraestructura para el aprovechamiento, tratamiento y preservación del agua, así como para la captación y uso de aguas pluviales y la recuperación de los acuíferos;

h) El acceso gratuito al agua potable para beber en espacios públicos, e

i) El uso de materiales favorables para la captación de agua en la construcción y rehabilitación de espacios públicos, incluyendo obras de pavimentación.

4. El servicio público de potabilización, distribución, abasto de agua y drenaje será prestado por el Gobierno de la Ciudad a través de un organismo público con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión, coordinará las acciones de las instituciones locales con perspectiva metropolitana y visión de cuenca. Este servicio no podrá ser privatizado.

5. Las actividades económicas no podrán comprometer en ningún caso la satisfacción de las necesidades de uso personal y doméstico del agua. Se promoverá el uso eficiente, responsable y sustentable del agua en las actividades económicas y se regulará el establecimiento de industrias y servicios con alto consumo.

6. El gobierno impulsará en todos los niveles educativos, la cultura del uso y cuidado del agua.

7. El desperdicio del agua y su contaminación se sancionarán conforme a las leyes.

C. Regulación del suelo

1. Esta Constitución reconoce la función social del suelo y de la propiedad pública, privada y social, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Gobierno de la Ciudad es responsable de administrar y gestionar el suelo para garantizar la distribución equitativa de las cargas y los beneficios del desarrollo urbano, el desarrollo incluyente y equilibrado, así como el ordenamiento sustentable del territorio de la Ciudad y, en forma concurrente, del entorno regional, considerando la eficiencia territorial y la minimización de la huella ecológica.

2. El Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México y el Programa General de Ordenamiento Territorial determinarán las áreas no urbanizables por razones de preservación ecológica, áreas de valor ambiental, recarga y captación de acuíferos, productividad rural, vulnerabilidad ante fenómenos naturales y protección del patrimonio natural, cultural y rural.

3. El Gobierno de la Ciudad evitará la expansión sobre áreas de conservación y de patrimonio natural. Fomentará el mejoramiento y la producción de viviendas adicionales en predios familiares ubicados en pueblos, barrios y colonias populares, en apoyo a la densificación, la consolidación urbana y el respeto al derecho de las personas a permanecer en los lugares donde han habitado, haciendo efectivo el derecho a la vivienda.

4. El desarrollo de obras y proyectos urbanos, públicos o privados, privilegiará el interés público. Las autoridades competentes de la Ciudad de México establecerán en sus programas y políticas, mecanismos para mitigar sus impactos, así como para minimizar las afectaciones sociales y económicas sobre residentes y actividades, y a las urbanas, ambientales, a la movilidad, patrimonio natural y cultural y los bienes comunes y públicos.

5. El territorio de la Ciudad de México se clasificará en suelo urbano y de conservación. Las leyes y los instrumentos de planeación determinarán las políticas, instrumentos y aprovechamientos que se podrán llevar a cabo conforme a las siguientes disposiciones

a) Se establecerán principios e instrumentos asociados al desarrollo sustentable en el suelo de conservación, otorgándole al menos el mismo monto anual de presupuesto previsto en el año anterior y se promoverá la compensación o pagos por servicios ambientales y se evitará su ocupación irregular;

b) Se promoverá el uso equitativo y eficiente del suelo urbano, privilegiando la vivienda, la densificación sujeta a las capacidades de equipamiento e infraestructura, de acuerdo a las características de la imagen urbana y la utilización de predios baldíos, con estricta observancia al Plan General de Desarrollo y el Programa General de Ordenamiento Territorial; y

c) Se definirán las áreas estratégicas para garantizar la viabilidad de los servicios ambientales.

6. El Gobierno de la Ciudad regulará los cambios de uso de suelo, con la participación que corresponda al Congreso en los casos de alto impacto. La ley definirá los procedimientos para las modificaciones a los usos de suelo solicitados por un particular, dependencia u órgano de la administración pública local o federal ante el Gobierno de la Ciudad. En todos los casos se integrará un expediente para dictamen del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva, con la opinión de las alcaldías.

Los principios de transparencia y máxima publicidad regirán los cambios de uso del suelo. La autoridad está obligada a informar oportunamente a la comunidad sobre las solicitudes turnadas ante el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva para su dictamen, así como los estudios establecidos en la legislación correspondiente. El proceso de transparencia en el cambio de uso de suelo incluye el informe que rinda el registro público de la propiedad respecto de la inscripción de los bienes amparados. Las consultas tendrán carácter vinculante según lo establecido en esta Constitución. En todo caso se privilegiará el interés público.

La ley deberá prever sanciones penales para aquellas personas servidoras públicas que otorguen permisos, licencias o autorizaciones cuyo contenido sea violatorio de las leyes o programas de ordenamiento territorial, y para aquellas personas que destinen dolosamente, un bien inmueble a un uso distinto del uso de suelo que tenga permitido u obtenga un beneficio económico derivado de dicha conducta, o presenten documentos apócrifos en relación con algún permiso, licencia, autorización o manifestación ante las autoridades competentes en las materias de obras, ordenamiento territorial o medio ambiente.

7. La regulación del uso del suelo considerará:

a) La dotación de reservas territoriales en áreas urbanas consolidadas para destinarlas a la producción social del hábitat y la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios, espacio público, revitalización urbana, movilidad y transformación económica;

b) La promoción de la regularización de los asentamientos precarios que no estén ubicados en zonas de alto riesgo, de preservación ecológica o en propiedad privada;

c) La situación de los posesionarios de buena fe y el impulso de su regularización para promover su acceso a créditos para el acceso a subsidios o créditos para la producción social de la vivienda, sin demérito de que accedan a otros programas que puedan beneficiarlos;

d) La ley regulará la obligación de los propietarios de desarrollos inmobiliarios de pagar una compensación monetaria para mitigar el impacto urbano y ambiental, a fin de contribuir al desarrollo y mejoramiento del equipamiento urbano, la infraestructura vial e hidráulica y el espacio público. La ley establecerá las fórmulas y criterios para la aplicación de dichos ingresos en las zonas de influencia o de afectación, en condiciones de equidad, transparencia y rendición de cuentas.

e) Los cambios de uso del suelo de público a privado se permitirán sólo en los casos que especifique la ley y el ordenamiento territorial;

f) La vigencia de los cambios de uso del suelo, considerando el tiempo de ejecución de las obras y las circunstancias de su cancelación;

g) La improcedencia de la afirmativa ficta en los cambios de uso del suelo y certificados de zonificación; y

h) Los programas y planes parciales contemplarán cambios o actualizaciones de usos del suelo cuando se disponga de la dotación suficiente de infraestructura y servicios públicos.

8. Para los fines de regulación del suelo se establecerán los mecanismos, incentivos y sanciones que garanticen su preservación y mantenimiento.

D. Desarrollo rural y agricultura urbana

1. Las zonas rurales serán protegidas y conservadas como parte de la funcionalidad territorial y el desarrollo de la entidad, promoviendo un aprovechamiento racional y sustentable que permita garantizar el derecho a la tierra, así como la prosperidad de las personas propietarias y poseedoras originarias.

En las zonas rurales se preservarán el equilibrio ecológico, los recursos naturales y los servicios ambientales que prestan, así como su valor patrimonial y el derecho de las personas a disfrutarlos. Para conciliar el interés productivo y el medioambiental, se diseñarán políticas e instrumentos que favorezcan este propósito.

2. El Gobierno de la Ciudad promoverá, con perspectiva de género, el desarrollo rural, la producción agropecuaria, agroindustrial, silvícola, acuícola y artesanal, proyectos de turismo alternativo en apoyo de los núcleos agrarios y la pequeña propiedad rural, así como el debido aprovechamiento de los recursos naturales y la preservación del suelo de conservación.

3. Se armonizarán el desarrollo urbano y el rural con respeto a las formas, prácticas y actividades culturales de las personas, comunidades y núcleos agrarios. Se establecerán criterios y procesos de cooperación, convivencia e intercambio económico e intersectorial con las personas, instituciones y dependencias del medio urbano. Para promover una relación complementaria entre los mercados urbano y rural, se dispondrá de mecanismos financieros, comerciales y de desarrollo técnico.

4. En el aprovechamiento productivo se fomentará el desarrollo de la agroecología, se protegerá la diversidad biológica, principalmente del maíz y las especies características de los sistemas rurales locales y se estimulará la seguridad alimentaria.

Se impedirá el uso de todo producto genéticamente modificado que pueda causar daño a los ecosistemas, a la salud y a la sociedad; se favorecerá el desarrollo de la agricultura orgánica.

Se aplicará el principio precautorio a las actividades y productos que causen daño a los ecosistemas, a la salud y a la sociedad.

5. Se impulsará la investigación, innovación, transferencia tecnológica y el extensionismo, así como la capacitación en el medio rural.

6. Se evitará el crecimiento urbano sobre el suelo de conservación y se definirá, en el Programa General de Ordenamiento Territorial y en el Plan General de Desarrollo, un límite físico definitivo para la edificación y el desarrollo urbano, en torno a la mancha urbana existente y a los poblados rurales.

7. El Gobierno de la Ciudad y las alcaldías fomentarán y formularán políticas y programas de agricultura urbana, periurbana y de traspatio que promuevan la utilización de espacios disponibles para el desarrollo de esta actividad, incluida la herbolaria, que permitan el cultivo, uso y comercialización de los productos que generen mediante prácticas orgánicas y agroecológicas.

E. Vivienda

1. La vivienda es un componente esencial del espacio urbano, del ordenamiento territorial, de la vida comunitaria y del bienestar de las personas y las familias.

Esta Constitución reconoce la producción social y privada de vivienda.

2. Las autoridades establecerán una política habitacional acorde con el ordenamiento territorial, el desarrollo urbano y el uso del suelo, a fin de garantizar a sus habitantes el derecho a la vivienda adecuada que favorezca la integración social. Para ello:

a) Procurarán la construcción de la vivienda adecuada que atienda a la población de menores ingresos;

b) Determinarán la ubicación, densidad y normas de construcción para el desarrollo de vivienda, en colaboración con los organismos federales y locales y con los promotores privados y sociales, con base en las políticas de suelo urbano y reservas territoriales;

c) Establecerán programas que cubran al conjunto de sectores sociales que enfrentan carencias habitacionales, favoreciendo a las personas en situación de pobreza y a los grupos de atención prioritaria, sin condicionamiento político;

d) Asegurarán que las políticas en la materia contemplen la vivienda nueva terminada, la progresiva, el mejoramiento y consolidación de viviendas en proceso, así como el mantenimiento, rehabilitación y adaptación para personas con discapacidad, de las viviendas y unidades habitacionales que lo requieran.

Es de interés público la promoción, recuperación y reciclaje de inmuebles en riesgo estructural, físico y social, en abandono o en extrema degradación para el desarrollo de vivienda, preferentemente popular de interés social;

e) Adoptarán medidas que contribuyan a la sustentabilidad ambiental;

f) Con el fin de promover la cohesión social y la disminución de las desigualdades, el Gobierno de la Ciudad deberá inhibir la exclusión y segmentación social en las colonias;

g) Establecerán mecanismos que promuevan la vivienda de arrendamiento pública, social y privada; y

h) En los casos que requieran el desplazamiento de personas por razones de interés público, se indemnizará y reubicará inmediatamente a sus residentes en lugares seguros, cercanos y en condiciones iguales o mejores a la vivienda de origen. En caso de no ser esto posible, se ofrecerá protección legal y opciones para la reposición de la vivienda afectada.

3. El Gobierno de la Ciudad protegerá y apoyará la producción social de la vivienda y del hábitat que realizan sus habitantes en forma individual u organizada, sin fines de lucro. Para tales efectos:

a) Asignará recursos y formulará los instrumentos jurídicos, financieros y administrativos de inducción y fomento adecuados a esta forma de producción en sus diversas modalidades;

b) Fomentará la vivienda cooperativa en sus diversas modalidades. La ley en la materia regulará su constitución, funcionamiento y formas de tenencia;

c) Promoverá la asesoría integral para el desarrollo de estos proyectos; y

d) Dará prioridad en el acceso al suelo a quienes impulsen proyectos que integren áreas de convivencia social, servicios educativos, espacios públicos, productivos y otros servicios.

4. La política de vivienda será ejecutada por un organismo público descentralizado que facilite el acceso a las personas, familias y grupos sociales a una vivienda adecuada, con las condiciones previstas en esta Constitución, para el beneficio individual, el fortalecimiento del patrimonio familiar y la convivencia social.

F. Infraestructura física y tecnológica

1. El Plan General de Desarrollo y el Programa General de Ordenamiento Territorial contendrán previsiones de largo plazo para la construcción, instalación, mantenimiento, reposición, ampliación o actualización de la infraestructura física y tecnológica, equipamiento y mobiliario urbanos de la Ciudad de México. La inversión que se realice para el efecto se sujetará a los lineamientos de dicho Plan y será responsabilidad del Gobierno de la Ciudad y de las alcaldías en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. En materia de infraestructura, el Plan General de Desarrollo precisará:

a) El impacto de la inversión para mejorar, de manera específica tanto la entrega de los servicios públicos, como el buen funcionamiento e imagen pública de la ciudad;

b) Las características etarias, de género o discapacidad y aquellas otras que se justifiquen, así como criterios de accesibilidad y diseño universal para mejorar las condiciones de equidad y funcionalidad en la provisión de los servicios públicos;

c) Los criterios de aprovechamiento óptimo de la infraestructura, equipamiento y mobiliario para incorporar servicios múltiples;

d) La importancia de las niñas, niños y adolescentes como parámetro y garantía para las necesidades de todas las personas en la ciudad;

e) La integración de sistemas propios de generación y abasto de energía, así como la incorporación progresiva de energías limpias;

f) La elaboración de los criterios de intervención para los programas anuales del Gobierno de la Ciudad y de las alcaldías;

g) Las medidas necesarias y suficientes para cubrir el financiamiento de la operación y la inversión en los sistemas, y para que las tarifas de los servicios públicos sean accesibles, asequibles y progresivas en función del consumo; y

h) Los mecanismos que garanticen la conectividad en la ciudad, especialmente en el espacio público.

3. La planeación financiera de la Ciudad y de las alcaldías preverá los recursos para la infraestructura, equipamiento y mobiliario urbanos de conformidad con la situación de la hacienda pública de la entidad.

4. El Gobierno de la Ciudad y las alcaldías, en el ámbito de sus competencias:

a) Elaborarán planes y programas de corto y mediano plazo, en concurrencia con los sectores social y privado, para desarrollo, inversión y operación de infraestructura hidráulica, agua y saneamiento, movilidad, abasto de energía y telecomunicaciones, en concurrencia con los sectores social y privado;

b) Formularán planes y programas de corto y de mediano plazo de equipamiento urbano, entendiéndose por éste los inmuebles e instalaciones para prestar a la población servicios públicos de administración, educación y cultura, abasto y comercio, salud y asistencia, deporte y recreación, movilidad, transporte y otros; y

c) Proveerán el mobiliario urbano para la ciudad, entendiéndose por ello los elementos complementarios al equipamiento urbano, ya sean fijos, móviles, permanentes o temporales, ubicados en la vía pública o en espacios públicos que forman parte de la imagen de la ciudad, de acuerdo con lo que determinen las leyes correspondientes.

5. Toda intervención en la vía pública o el equipamiento urbano cumplirá con los requisitos que establezca la ley correspondiente, para garantizar la realización de la obra y la reparación de eventuales daños.

6. Las autoridades facilitarán a sus habitantes el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación a fin de asegurar su integración a la sociedad del conocimiento y el ejercicio de los derechos reconocidos en esta Constitución.

La conectividad será ofrecida en condiciones de eficiencia, calidad y alta velocidad que permitan consolidar una ciudad digital con acceso universal, equitativo, asequible y progresivo. Será gratuita en el espacio público. Para ello se promoverá la concurrencia de los sectores público, social y privado.

7. La Ciudad de México deberá contar con la infraestructura de tecnologías de la información y comunicaciones que garantice la transferencia, almacenamiento, procesamiento de información, la comunicación entre dependencias de la administración pública, así como la provisión de trámites y servicios de calidad a la población.

8. Los poderes públicos crearán un Sistema Público de Radiodifusión de la Ciudad de México que será garante y promotor del conjunto de derechos que gozan sus habitantes, así como del ejercicio de ciudadanía y participación social. Tendrá por objeto garantizar el derecho a la información y comunicación, el carácter público del servicio, la independencia editorial, la perspectiva intercultural, el acceso pleno a las tecnologías, los mecanismos de accesibilidad, la promoción de la cultura, la libertad de expresión, la difusión de información objetiva, plural y oportuna, la formación educativa, el respeto y la igualdad entre las personas; así como informar sobre construcción y funcionamiento de obras públicas estratégicas y servicios públicos.

Este Sistema será operado por un organismo público descentralizado, no sectorizado en los términos que la ley establezca y observando los principios rectores que esta Constitución define. Contará con un Consejo de Administración de siete integrantes con mayoría ciudadana como órgano de gobierno; un Consejo Consultivo Ciudadano de Programación de once integrantes y una persona titular de la Dirección General, designada por el Consejo de Administración y electa a partir de una terna propuesta por el Congreso de la Ciudad de México.

Las y los ciudadanos integrantes de ambos Consejos durarán cinco años en el cargo, nombrados de manera escalonada y sin posibilidad de reelección. Las y los consejeros ciudadanos y la terna para la Dirección General se elegirán mediante convocatoria pública, a propuesta de las organizaciones sociales y ciudadanas, el sector académico y expertos en la materia y serán electos por las dos terceras partes de las y los diputados presentes en sesión del Congreso de la Ciudad de México. Las y los ciudadanos que integren dichos consejos deberán tener plena independencia de los gobiernos, los partidos políticos y las empresas de radiodifusión de carácter privado.

G. Espacio público y convivencia social

1. En la Ciudad de México es prioridad la creación, recuperación, mantenimiento y defensa de los espacios públicos y de convivencia social. Las calles, banquetas, plazas, bosques urbanos, parques y jardines públicos, así como los bajo puentes son el componente fundamental de la convivencia, la expresión ciudadana y la cohesión social.

Las autoridades de la Ciudad garantizarán el rescate, mantenimiento e incremento progresivo del espacio público; en ningún caso podrán tomarse medidas que tiendan a su destrucción o disminución. Todas las personas tienen la obligación de respetar y contribuir a la conservación de los espacios públicos y áreas verdes.

2. El diseño y gestión de los espacios públicos deberán estar en armonía con la imagen y el paisaje urbano de las colonias, pueblos y barrios originarios de acuerdo con el ordenamiento territorial y con los usos y necesidades de las comunidades. Su diseño se regirá por las normas de accesibilidad y diseño universal. El Gobierno de la Ciudad regulará su cuidado y protección a fin de evitar la contaminación visual, acústica o ambiental provocada por cualquier publicidad o instalación de servicios.

3. El equipamiento y la vía pública son bienes públicos y su propiedad corresponde a la Ciudad de México. El Gobierno de la Ciudad, por causa de interés público, tendrá la facultad de transmitir el uso, goce o disfrute a los particulares y establecer los gravámenes que determine la ley.

4. El Gobierno de la Ciudad, de acuerdo con la ley, impedirá la ocupación privada de los espacios públicos, vías de circulación y áreas no urbanizables.

Las leyes establecerán incentivos urbanos y fiscales para generar espacios abiertos de uso público y áreas verdes. Se sancionará a quien haga uso inapropiado o dañe el espacio público.

5. Se promoverá la corresponsabilidad entre el gobierno y la sociedad en la definición de prioridades para la creación y el mejoramiento del espacio público y del entorno rural.

6. La Ciudad de México garantiza el derecho a realizar actividades de ocio, esparcimiento, recreativas, artísticas y turísticas, privilegiando el interés público. Las actividades comerciales y de servicios vinculadas con este derecho deberán contar con permiso de las alcaldías.

El Gobierno de la Ciudad y las alcaldías, en los ámbitos de su competencia, definirán programas de uso, mantenimiento y ampliación del espacio público con la participación ciudadana.

7. La Ciudad de México asume la defensa y desarrollo del espacio público. Ésta será una obligación de las autoridades que garantizarán la accesibilidad y diseño universal, seguridad y protección civil, sanidad y funcionalidad para su pleno disfrute.

H. Movilidad y accesibilidad

1. La Ciudad garantizará la movilidad de las personas en condiciones de máxima calidad a través de un sistema integrado y multimodal de transporte, que atienda las necesidades sociales y ambientales, bajo los principios de equidad social, igualdad, de accesibilidad, diseño universal, eficiencia, seguridad, asequibilidad, permanencia, predictibilidad, continuidad, comodidad e higiene.

2. En orden de importancia, las leyes darán prioridad y preferencia en la movilidad primero a peatones, en especial personas con discapacidad o movilidad limitada; a cualquier forma de movilidad no motorizada; personas usuarias del transporte público de pasajeros; a los vehículos privados automotores en función de sus emisiones y al transporte de carga, con restricciones a su circulación en zonas, vialidades y horarios fijados por ley.

3. Las autoridades de la Ciudad desarrollarán y ejecutarán políticas de movilidad, para lo cual deberán:

a) Impulsar, a través de un plan de movilidad, la transición gradual hacia patrones donde predominen formas de movilidad colectivas, no motorizadas, motorizadas no contaminantes, peatonales, así como a base de nuevas tecnologías;

b) Privilegiar el desarrollo y la consolidación del transporte público colectivo;

c) Estimular el uso de vehículos no contaminantes o de bajas emisiones a la atmósfera, y la creación de infraestructura conectada y segura para peatones y ciclistas;

d) Promover el uso de sistemas inteligentes y tecnologías que permitan mayor fluidez a la circulación del tránsito vehicular, así como el mantenimiento óptimo de las vialidades, y regular los estacionamientos;

e) Promover y desarrollar paraderos y centros especializados de transferencia modal con el equipamiento requerido para garantizar la seguridad y el confort de los usuarios;

f) Regular el equipamiento adecuado en las vías y edificaciones de uso público para permitir la accesibilidad de las personas;

g) Realizar campañas de educación en favor de una nueva cultura cívica de la movilidad, fomentar la fluidez, seguridad vial y prevención de incidentes y accidentes de tránsito, así como el carácter público de las calles y de las vialidades;

h) Impulsar una participación corresponsable y equitativa de las y los ciudadanos en las políticas públicas;

i) Promover, bajo con criterios de equidad, la coordinación con otras entidades en los sistemas de movilidad metropolitana; y

j) Los demás que establezca la ley.

4. Corresponde al Gobierno de la Ciudad autorizar y regular la prestación de servicios públicos de transporte de personas por particulares y las tarifas correspondientes, en los términos que establezca la ley.

La prestación directa de servicios de transporte por parte del Gobierno de la Ciudad se hará a través de organismos públicos con planes y programas de desarrollo a mediano y largo plazo, participación ciudadana y rendición de cuentas sobre su desempeño funcional y financiero.

Las autorizaciones o concesiones para el servicio de transporte público colectivo sólo podrán ser otorgadas a empresas sociales y particulares, con operadores con salarios y prestaciones de ley. Las concesiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Constitución, continuarán vigentes y sus titulares tienen derecho a la renovación en los términos en que fueron otorgadas.

El Gobierno de la Ciudad establecerá mecanismos de apoyo financiero directo a los sistemas de movilidad y transporte colectivo para asegurar su cobertura, eficiencia y confort, los cuales serán fondeados con instrumentos fiscales y económicos de interiorización de costos ambientales.

I. Vulnerabilidad, resiliencia, prevención y mitigación de riesgos

1. El Gobierno de la Ciudad garantizará la seguridad de las personas, estableciendo medidas de prevención, mitigación y gestión integral de riesgos que reduzcan la vulnerabilidad ante eventos originados por fenómenos naturales y por la actividad humana. Asimismo:

a) Deberá informar y prevenir a la población, en formatos accesibles para todos, ante los riesgos que amenacen su existencia mediante la elaboración de diagnósticos y atlas de riesgos, instrumentos de monitoreo, pronósticos, alerta temprana y los demás que establezca la ley;

b) Implantará la coordinación interinstitucional para la prevención, mitigación, auxilio, atención, recuperación y reconstrucción ante la ocurrencia de una emergencia, siniestro o desastre, privilegiando la integridad de las personas, su patrimonio y la protección de los animales en su calidad de seres sintientes;

c) Realizará programas participativos de reubicación de las personas y familias de escasos recursos que habiten en zonas y edificaciones de riesgo en condiciones que compensen sus pérdidas patrimoniales, mantengan sus redes sociales de apoyo y mejoren su calidad de vida;

d) Establecerá los mecanismos necesarios para garantizar dichas compensaciones en los casos de responsabilidad de las empresas inmobiliarias, y podrá expropiar, demoler y rehabilitar inmuebles riesgosos;

e) En situaciones de emergencia o desastre, garantizará la seguridad ciudadana, implementando medidas que tomen en cuenta todas las características de la población, brindará atención médica prehospitalaria y hospitalaria, y garantizará la infraestructura disponible;

f) Desarrollará la cultura de la seguridad y la resiliencia, promoviendo la participación ciudadana, el voluntariado, la autoprotección, la corresponsabilidad, la ayuda mutua y el auxilio a la población;

g) A través de un organismo público garante de la gestión integral de riesgos, diseñará y ejecutará, con base en los principios de diseño universal y accesibilidad, la preparación y respuesta para la reducción del riesgo y la prevención y atención de desastres, fortaleciendo el cuerpo de primera respuesta, conforme a lo que determine la ley en la materia; y

h) Llevará a cabo las demás acciones que establezca la ley.

2. El Gobierno de la Ciudad desarrollará un plan a largo plazo de adaptación al cambio climático.

Artículo 17
Bienestar social y economía distributiva

1. La Ciudad de México asume como fines del proceso de desarrollo el mejoramiento de la vida en los órdenes económico, social, ambiental y cultural para afirmar la dignidad de sus habitantes. Aspira a constituir un Estado social y democrático de pleno ejercicio de los derechos con los valores de libertad, igualdad y cohesión social.

2. Corresponde al gobierno, planear, conducir, coordinar y orientar el desarrollo de la ciudad, junto con las alcaldías, con la concurrencia participativa y responsabilidad social de los sectores público, privado y social que establezcan un sistema de bienestar social y desarrollo económico distributivo. En el ámbito de sus competencias, garantizarán los medios de coordinación con el gobierno federal, las instancias metropolitanas y los sectores privado y social, considerando los mecanismos de participación ciudadana.

3. Las políticas sociales y económicas se concebirán de forma integrada y tendrán como propósito el respeto, protección, promoción y realización de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales para el bienestar de la población y la prosperidad de la ciudad, de acuerdo a los principios de interdependencia e indivisibilidad.

A. De la política social

1. Se establecerá y operará un sistema general de bienestar social, articulado, incluyente, participativo y transparente vinculado a la estrategia de desarrollo redistributivo, al que concurrirán las instancias encargadas de las materias correspondientes. El sistema considerará al menos los siguientes elementos:

a) Las políticas y programas del sistema se diseñarán, ejecutarán y evaluarán de acuerdo a los indicadores, metodologías y metas de progresividad que definan el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva y el Consejo de Evaluación de la Ciudad de México; en el ámbito de sus respectivas competencias;

b) La ampliación del acceso, la mejoría en la calidad y la actualización de los servicios públicos que incidan en la calidad de vida de los habitantes de la Ciudad;

c) La ampliación, actualización, recuperación y mantenimiento de la infraestructura y los equipamientos correspondientes, en igualdad de condiciones de calidad y proporcionalidad en todo el territorio de la Ciudad de México, en tanto son la base material para la prestación de los servicios;

d) El desarrollo y la operación eficiente y transparente de los sistemas de educación, salud, asistencia social, cuidados, cultura y deporte en forma articulada en todo el territorio de la Ciudad;

e) La inclusión de la perspectiva de los grupos de atención prioritaria en la planeación y ejecución de todas las políticas y programas del gobierno y las alcaldías de la Ciudad de México, y el desarrollo de los sistemas especializados para su atención;

f) La promoción de sistemas de aseguramiento social de los habitantes de la Ciudad; y

g) Los mecanismos para hacer efectivo el derecho al mínimo vital para una vida digna, dando prioridad a las personas en situación de pobreza, que se establecerán de conformidad con los criterios de progresividad, con los indicadores que determine el organismo constitucional federal competente y las metas evaluables que fije el organismo local correspondiente.

La legislación en la materia contendrá los criterios y procedimientos para los programas sociales públicos, las transferencias monetarias y los demás instrumentos que se apliquen, asegurando el uso eficaz y transparente de los mecanismos financieros que para el efecto se dispongan.

2. Las políticas y programas sociales de la Ciudad de México y de las demarcaciones se realizarán con la participación de sus habitantes en el nivel territorial que corresponda, de acuerdo con lo que en la materia establezca esta Constitución.

3. Los programas de atención especializada y de transferencias monetarias y en especie que realicen el Gobierno de la Ciudad y las alcaldías, serán auditables y contarán con un padrón único, con transparencia y rendición de cuentas.

4. La ley establecerá las características, prioridades, criterios de progresividad y plazos para los programas de atención especializada y transferencias, a fin de garantizar a largo plazo el acceso efectivo a esos programas.

5. Queda prohibido a las autoridades de la Ciudad, partidos políticos y organizaciones sociales utilizar con fines lucrativos o partidistas, las políticas y programas sociales. Las leyes correspondientes, establecerán las sanciones a que haya lugar.

B. De la política económica

1. La política económica tendrá como objetivo el aumento en los niveles de bienestar de la población, la promoción de la inversión y la generación de empleos, respetando los derechos y promoviendo la expansión de las libertades económicas, la reducción de la pobreza y la desigualdad, el desarrollo sustentable y la promoción de la competitividad de la ciudad. Se realizará bajo la rectoría gubernamental en estrecha coordinación con los agentes económicos de la Ciudad y en el marco del régimen democrático, procurando la más amplia participación ciudadana.

2. Las autoridades proveerán lo necesario para que los emprendimientos económicos sean objeto de la protección y acompañamiento institucional. A la economía concurren los sectores público, social, privado y los demás que contribuyan al desarrollo; la ley la fomentará, protegerá y regulará, de acuerdo con el interés público y el beneficio general, la inversión, la generación de empleo y el ingreso dignos, la innovación y una distribución más justa del ingreso y la riqueza.

3. Las instituciones gubernamentales proveerán, bajo las modalidades que dicte el interés público, lo necesario para que:

a) La actividad económica sea objeto de protección y apoyo;

b) La empresa, la acción comunitaria y de cooperativas, las organizaciones sociales y colectivas de productores, comerciantes y consumidores sean objeto de fomento y apoyo;

c) Se promueva el intercambio justo y equitativo, apegado a las leyes y procurando el beneficio entre las zonas rurales y urbanas de la ciudad;

d) Se impulse al sector social y solidario de la economía a través de políticas para su constitución, desarrollo y fortalecimiento de sus capacidades y competencias; y

e) Se promueva el desarrollo rural integral y sustentable que garantice a los núcleos de población comunal y ejidal, el bienestar e incorporación al desarrollo de la ciudad, fomentando las actividades económicas en el ámbito rural, con obras de infraestructura, financiamiento, capacitación y asistencia técnica.

4. Las autoridades de la Ciudad promoverán activamente la economía innovadora y del conocimiento, compatible con la generación de mayor valor agregado, mejores remuneraciones, la protección de los ecosistemas y las demás prioritarias para el desarrollo de la ciudad.

La Ciudad de México impulsará las actividades turísticas aprovechando, de manera responsable y sustentable, su patrimonio histórico, arquitectónico, artístico, natural, cultural y de las tradiciones de sus pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, considerando la opinión de estos en todo momento.

5. El Gobierno de la Ciudad establecerá políticas y programas para promover la inversión en beneficio del desarrollo, con mecanismos que otorguen certeza jurídica y cuenten con incentivos para su consolidación.

Las autoridades de los distintos órdenes de Gobierno de la Ciudad someterán, de manera permanente, continua y coordinada, sus actos, procedimientos y resoluciones con carácter normativo a la mejora regulatoria conforme a la ley en esta materia.

6. La Ciudad de México promoverá la contribución del sector de organizaciones no lucrativas al crecimiento económico y al desarrollo de la sociedad.

7. Las autoridades de la Ciudad promoverán el fortalecimiento de micro, pequeñas y medianas empresas y de la economía social y solidaria, así como de personas jóvenes emprendedoras con programas de fomento que agilicen su constitución y fortalezcan capacidades, competencias laborales y acceso al crédito.

8. La Ciudad de México contará con instrumentos propios de desarrollo económico, entre los que estarán: una política de protección salarial y trabajo digno, una hacienda pública sustentable, ordenada, equitativa y redistributiva y la constitución de fondos para proyectos destinados al equilibrio territorial.

El Gobierno de la Ciudad, para impulsar la inversión social productiva, establecerá las políticas de fomento, creación, capacitación, promoción al financiamiento e impulso a los proyectos productivos y de iniciativa empresarial, social y privada, por medio de un instituto

de emprendimiento que será un órgano del poder público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión.

9. En la aplicación de los recursos públicos, el Gobierno de la Ciudad favorecerá el desarrollo de la economía local, sobre todo mediante la pequeña y mediana empresa, la economía social y solidaria, así como de aquellos sectores que promuevan el desarrollo tecnológico y las industrias del conocimiento y la innovación.

10. La Ciudad de México podrá contar con las instituciones e instrumentos financieros, que requiera, para el desarrollo económico y social, de acuerdo a las leyes en la materia.

Las políticas y programas económicos se diseñarán, ejecutarán y evaluarán de acuerdo a los indicadores y criterios que definan el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva y el Consejo de Evaluación de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias;

11. El Gobierno de la Ciudad de México y sus alcaldías promoverán y fomentarán la economía social y la distribución de alimentos básicos a través de los sistemas de abasto tradicionales como son los mercados públicos, los tianguis, las concentraciones y los pequeños comercios.

12. Las autoridades de la Ciudad podrán establecer plataformas y mecanismos de financiamiento en apoyo a las y los ciudadanos o a las organizaciones sociales que desarrollen comunidades digitales.

C. Consejo Económico, Social y Ambiental

1. El Consejo Económico, Social y Ambiental de la Ciudad de México es un órgano de diálogo social y concertación pública. Colaborará con el gobierno local, las alcaldías y el Cabildo en la promoción del desarrollo social incluyente, el cumplimiento de los derechos, el fomento del crecimiento económico sustentable en la viabilidad y equilibrio fiscales de la Ciudad y el empleo, y la justa distribución del ingreso.

2. El Consejo se integra por representantes de organizaciones de la sociedad civil, empresariales, de trabajadores y de profesionales, instituciones académicas, así como de las alcaldías. Para el desempeño de sus funciones, contará con autonomía técnica y financiera.

En el desempeño de las actividades se respetarán los principios de transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad.

Artículo 18
Patrimonio de la Ciudad

La memoria y el patrimonio histórico, cultural, inmaterial y material, natural, rural y urbano territorial son bienes comunes, por lo que su protección y conservación son de orden público e interés general.

A. Patrimonio histórico, cultural, inmaterial y material, natural, rural y urbano territorial

1. La Ciudad de México garantizará la identificación, registro, preservación, protección, conservación, revalorización, restauración, investigación y difusión y enriquecimiento del patrimonio mediante las leyes que para tal efecto emita el Congreso de la Ciudad, en concordancia y puntual observancia de las leyes federales y los instrumentos internacionales en la materia, así como de sus reglas y directrices operativas, observaciones generales, comentarios y criterios interpretativos oficiales.

2. El Gobierno de la Ciudad de México y la alcaldía correspondiente, emitirán declaratorias que protejan el patrimonio de la Ciudad en los términos de la legislación aplicable.

Cuando se trate de bienes culturales, objeto de estas declaratorias, que sean de dominio público y uso común, serán inalienables, inembargables e imprescriptibles y por ningún motivo serán objeto de permiso o concesión a los particulares para su explotación comercial, a excepción de la prestación de servicios que no sean ajenos a su naturaleza. Se podrán realizar actividades culturales y públicas que permitan financiar su preservación, protección, conservación, uso sustentable y disfrute, siempre que no se destruyan o dañen los elementos arquitectónicos u ornamentales del inmueble.

Para la recuperación y rehabilitación del patrimonio histórico, cultural, inmaterial y material, natural, rural, urbano territorial y otros bienes culturales en uso y ocupación de particulares, se estará a lo previsto en las leyes de la materia.

3. El Gobierno de la Ciudad y las alcaldías, en coordinación con el gobierno federal, y conforme a la ley en la materia, establecerán la obligación para el registro y catalogación del patrimonio histórico, cultural, inmaterial y material, natural, rural y urbano territorial. Esta misma ley establecerá la obligación de la preservación de todos aquellos bienes declarados como monumentos, zonas, paisajes y rutas culturales y conjuntos artísticos e históricos que se encuentren en su territorio, así como los espacios naturales y rurales con categoría de protección.

Existirá un fondo para que las alcaldías cuenten con recursos para uso exclusivo para la preservación, protección, conservación, revalorización, restauración, investigación y difusión del patrimonio y de los bienes a que se refiere el párrafo anterior. El Congreso de la Ciudad de México, al aprobar el Presupuesto de Egresos, establecerá el monto de los recursos que se destinará a dicho fondo.

4. Los recursos económicos que se generen por el patrimonio histórico, cultural, inmaterial y material, natural, rural, y urbano territorial de

la ciudad se regularán de conformidad con las leyes para su conservación, preservación y restauración, en beneficio de la comunidad. Asimismo, se deberá armonizar la protección del patrimonio con los requerimientos del desarrollo económico y social y se preservarán los mercados públicos en su carácter de patrimonio cultural e histórico.

5. En la preservación, protección, conservación, revalorización, restauración, gestión, uso sustentable, disfrute y las demás actividades relativas al patrimonio, el Gobierno de la Ciudad promoverá y apoyará la participación de organismos, organizaciones sociales, vecinales, instituciones educativas, culturales y de especialistas. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el mismo, quedará sujeto a las sanciones establecidas en la ley.

B. Patrimonio de la humanidad en la ciudad

1. Las autoridades de la Ciudad, en coordinación con las autoridades federales, adoptarán medidas para la conservación y gestión de los sitios declarados patrimonio de la humanidad en la Ciudad y de los susceptibles de serlo, así como de aquellas relacionadas con el patrimonio inmaterial.

2. El Gobierno de la Ciudad creará órganos de coordinación para la protección y conservación de los sitios declarados patrimonio de la humanidad en la ciudad, mediante acciones de gobierno, desarrollo económico, cultural, social, urbano, rural y ambiental. Las leyes y reglamentos establecerán su ámbito de jurisdicción, presupuesto y funciones.

En los términos de la ley, el Centro Histórico de la Ciudad de México quedará bajo la responsabilidad directa del Jefe de Gobierno a través de la autoridad del Centro Histórico, en todo lo que respecta a regulación urbana, intendencia, mantenimiento, renovación, restauración y conservación de inmuebles y monumentos históricos.

La ley establecerá los mecanismos de concurrencia entre la Autoridad del Centro Histórico y las alcaldías correspondientes para el cumplimiento de los objetivos descritos en el párrafo anterior.

C. Del registro de la memoria oral histórica de la Ciudad de México

1. La Ciudad de México contará con un órgano colegiado que dependerá de la entidad de la administración pública encargada de la política en materia de cultura, patrimonio cultural, archivos históricos y registro de la crónica, y se encargará de organizar, sistematizar y consolidar el registro de la memoria histórica viva de la ciudad.

2. Dicho órgano tendrá, entre otros objetivos: el registro oral y documental a través de cualquier soporte, de personajes, acontecimientos y acervos históricos documentales, bienes y expresiones culturales como costumbres, tradiciones, expresiones artísticas y culturales de la ciudad, mismos que estarán abiertos al público para su consulta.

3. Este órgano se integrará por académicos, investigadores, cronistas, ciudadanos de las demarcaciones territoriales e integrantes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas con reconocimiento de su labor cultural. Su organización, funcionamiento, conformación y duración en el cargo de sus integrantes, serán determinados por la ley que para tal efecto expida el Congreso de la Ciudad.

Artículo 19
Coordinación Metropolitana y Regional

1. La coordinación y gestión regional y metropolitana es una prioridad para las personas que habitan la Ciudad. Las autoridades deberán impulsar gradualmente un desarrollo incluyente, funcional y eficiente para los habitantes de la Ciudad de México a través de la coordinación con la Federación, los Estados y Municipios conurbados de la Zona Metropolitana del Valle de México y la Región Centro del país, coherente con el Sistema de Planeación Nacional y el de la Ciudad de México.

Las autoridades de la Ciudad de México, al participar en organismos metropolitanos, deberán hacerlo corresponsablemente con el objetivo de mejorar las condiciones de habitabilidad, movilidad, sustentabilidad y calidad de vida en la metrópoli, procurando en todo momento la equidad en la colaboración.

2. El Gobierno de la Ciudad y las alcaldías impulsarán la creación de instancias y mecanismos de coordinación con la Federación, los Estados y Municipios para la planeación democrática del desarrollo y la prestación de servicios públicos de impacto regional y metropolitano, en materia de asentamientos humanos, gestión ambiental, movilidad, transporte, agua, saneamiento, gestión de residuos, seguridad ciudadana y demás facultades concurrentes, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes en la materia.

3. La Jefatura de Gobierno, en el ámbito de sus atribuciones, podrá suscribir convenios y concertar con la Federación, los Estados y Municipios conurbados, la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos o la realización de acciones conjuntas en la materia.

Se promoverá la creación de instrumentos y mecanismos que contribuyan a garantizar la aplicación de políticas y servicios suficientes y de calidad para las personas que habitan la Zona Metropolitana del Valle de México, con una visión territorial ecosistémica, incluyente y participativa.

4. La Ciudad de México participará en el Consejo de Desarrollo Metropolitano y en los organismos que correspondan, según lo disponga la ley.

El Congreso de la Ciudad de México impulsará la coordinación con los congresos locales de las entidades de la Zona Metropolitana del Valle de México, con apego a los principios federalistas y respeto a la soberanía de estas entidades.

5. El Cabildo impulsará ante el Consejo de Desarrollo Metropolitano y los organismos correspondientes los mecanismos de coordinación metropolitana y regional que especifiquen los objetivos, plazos, términos, recursos y responsables para la ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones y programas acordados, así como de participación y representación ciudadana en los mismos.

6. Las alcaldías podrán suscribir acuerdos de coordinación para la prestación de servicios públicos con los municipios conurbados, en los términos que establezca y con el acuerdo de su respectivo concejo. El Congreso de la Ciudad autorizará los montos para la aportación de recursos materiales, humanos y financieros a que se comprometa la Ciudad en esta materia.

7. Los poderes públicos y las alcaldías propiciarán la participación ciudadana en la elaboración, ejecución y evaluación de la política de coordinación regional y metropolitana, de conformidad con los mecanismos de democracia directa y participativa previstos por esta Constitución; asimismo, difundirán los acuerdos y convenios para que se conozcan de manera precisa y rendirán cuentas sobre sus avances y resultados.

Se realizarán consultas a la ciudadanía cuando se prevea la suscripción de acuerdos para la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, susceptibles de afectarles directamente. Estas consultas serán vinculatorias conforme a lo previsto por esta Constitución.

Artículo 20
Ciudad Global

1. La Ciudad de México reafirma su histórica vocación pacifista, solidaria, hospitalaria y de asilo.

2. La Ciudad de México promoverá su presencia en el mundo y su inserción en el sistema global y de redes de ciudades y gobiernos locales, establecerá acuerdos de cooperación técnica con organismos multilaterales, instituciones extranjeras y organizaciones internacionales, de conformidad con las leyes en la materia, y asumirá su corresponsabilidad en la solución de los problemas de la humanidad, bajo los principios que rigen la política exterior.

3. Las autoridades adoptarán medidas y programas para contribuir al respeto y protección de los derechos, la cultura y la identidad de las personas originarias de la Ciudad y de sus familias en el exterior. Asimismo, establecerán los mecanismos institucionales para garantizar dicha protección, en los ámbitos de su competencia, y para el apoyo en los trámites respectivos.

Las autoridades de la Ciudad de México y de las alcaldías, adoptarán las medidas necesarias para prevenir la migración forzosa de las y los habitantes de la Ciudad de México.

4. El Congreso de la Ciudad de México armonizará su legislación con los tratados de derechos humanos celebrados por el Estado mexicano y la jurisprudencia de los tribunales y órganos internacionales para su cumplimiento.

5. El Gobierno de la Ciudad de México y todas las autoridades locales, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas migrantes, ya sea que se encuentren en tránsito, retornen a la Ciudad de México o que éste sea su destino, así como aquellas personas a las que les hubiera reconocido la condición de refugiados u otorgado asilo político o protección complementaria, con especial énfasis en niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y las leyes federales en la materia.

El Gobierno de la Ciudad de México, en coordinación con las alcaldías, instrumentará políticas de acogida a favor de las personas migrantes, así como de aquéllas que busquen y reciban asilo y protección internacional en México.

6. El Gobierno de la Ciudad generará los mecanismos necesarios para reconocer como víctimas de desplazamiento forzado interno a aquellas personas o grupos de personas forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia, como resultado de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, sin que ello implique que crucen una frontera estatal internacionalmente reconocida.

Las autoridades de la Ciudad de México deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas a quienes se les reconozca como víctimas de desplazamiento forzado interno.

7. Los poderes públicos, organismos autónomos y alcaldías podrán celebrar acuerdos interinstitucionales con entidades gubernamentales equivalentes de otras naciones y con organizaciones multinacionales, que favorezcan la cooperación internacional y las relaciones de amistad, de conformidad con las leyes en la materia.

8. Los acuerdos y acciones internacionales del Gobierno de la Ciudad se informarán semestralmente al Congreso de la Ciudad y a las y los ciudadanos. En esos informes será preceptivo evaluar, cuantitativa y cualitativamente, por el gobierno y el Congreso las ventajas y beneficios de los acuerdos de carácter internacional de la Ciudad.

9. El Gobierno de la Ciudad establecerá un órgano coordinador de asuntos internacionales con la participación de actores públicos, privados, organizaciones de la sociedad civil y ciudadanía que mantengan vínculos con el exterior. Asimismo, promoverá la participación de las organizaciones de la sociedad civil en el ámbito internacional.

10. La Ciudad de México mantendrá relaciones de colaboración con las embajadas, consulados, representaciones de organismos internacionales, cámaras de la industria o del comercio e institutos culturales extranjeros que se encuentren dentro de su territorio a fin de promover la cooperación y el intercambio social y cultural.

Artículo 21
De la Hacienda Pública

A. Disposiciones generales

1. En la Ciudad de México el ejercicio pleno de los derechos se sustenta en el cumplimiento general de las obligaciones en el marco de la hacienda pública.

2. La hacienda de la Ciudad se organizará conforme a criterios de unidad presupuestaria y financiera. El gasto y la inversión pública, además de lo que establece esta Constitución, se orientarán a incrementar la infraestructura y el patrimonio públicos, a garantizar servicios de calidad, al impulso de la actividad económica, el empleo, el salario y a la mejora de la calidad de vida de la población.

3. La hacienda pública conciliará su naturaleza unitaria con la diversidad económica y social de la ciudad, mediante una equitativa distribución de los recursos y las responsabilidades.

4. La generalidad, la sustentabilidad, honradez, proporcionalidad, equidad, efectividad, austeridad, certidumbre, transparencia y rendición de cuentas, son los principios que rigen la hacienda pública.

5. La recaudación y administración de los recursos quedará a cargo de las autoridades fiscales de la Ciudad en los términos que establezca la ley, sin menoscabo de los convenios de colaboración en la materia que puedan suscribir las alcaldías con el gobierno local.

6. El Gobierno de la Ciudad, conforme a la ley de la materia, podrá contraer deuda pública para destinarla a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado. No podrá utilizarse para cubrir gasto corriente o de operación.

7. Ninguna información de carácter público podrá restringirse en su conocimiento a la ciudadanía y deberá cumplir con los parámetros de gobierno abierto.

8. La Ciudad de México podrá establecer contribuciones de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación federal y local.

9. El Gobierno de la Ciudad garantizará que la información catastral y registral sea estructurada, normalizada, vinculada y sistematizada en una institución única, conforme lo establezca la ley de la materia.

B. Ingresos

1. La hacienda pública de la Ciudad se conforma por las contribuciones, productos y aprovechamientos que el Congreso de la Ciudad establezca, el financiamiento aprobado por el Congreso de la Unión, así como por las participaciones, aportaciones, transferencias u otros ingresos de origen federal por cualquier concepto, los rendimientos de los bienes que pertenezcan a la Ciudad y cualquier otro ingreso que en su derecho le corresponda.

2. En la planeación de las finanzas públicas de la Ciudad se considerarán los recursos que determine la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como las bases que la misma establezca para su ejercicio, a fin de apoyar a la Ciudad de México en su carácter de capital de los Estados Unidos Mexicanos.

3. El Congreso de la Ciudad podrá establecer contribuciones especiales a las actividades que ocasionen consecuencias perjudiciales sobre la salud o el ambiente.

4. Las autoridades definirán las políticas de estímulos y compensaciones fiscales en los términos y condiciones que señale la ley.

5. La ley regulará los mecanismos que faciliten a las personas el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como las instancias y procedimientos para la defensa de los derechos de los contribuyentes.

6. El Congreso de la Ciudad de México, de conformidad con la ley en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y en la legislación local, en lo conducente, regulará la asignación de ingresos excedentes, excepcionales y remanentes; así como los procedimientos para efectuar las reducciones presupuestarias cuando la situación financiera lo requiera.

C. Egresos

1. El Presupuesto de Egresos de los Poderes, las alcaldías y de todo organismo autónomo; se sujetará a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta Constitución, la normatividad general y local aplicable y los lineamientos propios que deriven de su autonomía, en materia de disciplina financiera, ejercicio y control presupuestario.

2. El Presupuesto de Egresos deberá apegarse estrictamente a los objetivos y metas establecidos en el Plan General y los programas de desarrollo.

3. Ninguna autoridad podrá contraer obligaciones que impliquen erogaciones no comprendidas en sus presupuestos o determinadas por ley posterior.

4. Los resultados de las evaluaciones a programas, políticas públicas y proyectos de inversión a cargo del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México se considerarán en el proceso presupuestario e incidirán para la orientación del gasto público.

5. La información y análisis sobre los egresos, el impacto presupuestal de iniciativas de ley y las estimaciones económicas y financieras de la Ciudad elaborados por la oficina presupuestal del Congreso de la Ciudad, serán considerados en la aprobación del Presupuesto de Egresos.

6. El Gobierno de la Ciudad podrá celebrar contratos multianuales de gasto, en los términos de la legislación aplicable en la materia, los cuales se deriven de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios.

7. El Gobierno de la Ciudad deberá transferir a las Alcaldías, con oportunidad y mediante calendarios públicos de ministración, los recursos públicos que de acuerdo a la ley, les correspondan.

D. Alcaldías

I. De los ingresos

Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, las alcaldías contarán con los recursos públicos siguientes:

a) Las participaciones, aportaciones y demás ingresos de procedencia federal, de conformidad con las leyes de la materia;

b) Los recursos de aplicación automática que generen;

c) Las asignaciones determinadas para sus presupuestos, contempladas en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México; y

d) Los ingresos provenientes del fondo establecido en el artículo 55 de esta Constitución.

II. Bases para la determinación de criterios y fórmulas

1. El Congreso de la Ciudad de México expedirá las normas correspondientes en materia hacendaria, las cuales establecerán los criterios y fórmulas para la asignación presupuestal a las demarcaciones territoriales, de conformidad con lo siguiente:

a) Para la asignación del gasto público se considerará: población residente y flotante; población en situación de pobreza; marginación y rezago social; extensión territorial, áreas verdes y suelo de conservación; inversión en infraestructura, servicios públicos y equipamiento urbano, así como su mantenimiento;

b) Las participaciones federales se aplicarán conforme a los porcentajes y criterios establecidos en la normatividad aplicable;

c) El presupuesto asignado a las alcaldías, proveniente de los recursos señalados en el inciso c), fracción I del presente apartado, no podrá ser menor en términos porcentuales, a lo que éste representó en el ejercicio fiscal inmediato anterior, respecto al presupuesto total de la Ciudad de México, salvo los casos excepcionales que la ley determine.

2. El Fondo establecido en el artículo 55, de la presente Constitución será adicional al monto que reciban las alcaldías por los conceptos de los incisos a), b) y c) de la fracción I del presente apartado, a la fecha de entrada en vigor de las disposiciones contenidas en este precepto.

3. A este fondo, se le deberá destinar el monto equivalente al dos por ciento de lo que resulte de restar, al total de los ingresos de libre disposición, los recursos propios de los organismos, el gasto no programable del Gobierno de la Ciudad de México, y el presupuesto destinado a los organismos autónomos y de gobierno.

4. La orientación de este fondo se establece en el artículo 55 de esta Constitución. Su ejercicio deberá de apegarse a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y a la legislación que al efecto emita el Congreso de la Ciudad de México, así como a la normatividad que en materia de ejercicio y fiscalización emita la autoridad local. Las alcaldías ejercerán estos recursos con base en un programa de inversión en infraestructura, equipamiento urbano y servicios públicos.

5. Este fondo deberá ser transparente en su aplicación, con informes trimestrales sobre su ejercicio al concejo, al Congreso, a las instancias de auditoría correspondientes y a las y los ciudadanos.

En ningún caso los recursos de este fondo podrán transferirse a otros rubros o partidas de gasto.

III. De la autonomía del ejercicio presupuestal

1. En el ejercicio de sus presupuestos, las alcaldías gozarán de las facultades siguientes:

a) Elaborar el Presupuesto de Egresos de sus demarcaciones, el cual será aprobado por su respectivo concejo, y se enviará a la o el Jefe de Gobierno para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad;

b) Administrar y ejercer con autonomía sus presupuestos, sujetándose a las leyes y reglamentos de la materia;

c) Elaborar y programar los calendarios presupuestales;

d) Disponer de los recursos asignados en sus presupuestos y efectuar los pagos con cargo a los mismos, conforme a las ministraciones de recursos que reciban, debiendo registrar y contabilizar sus operaciones en el sistema de contabilidad gubernamental, de acuerdo con la normatividad federal y local de la materia;

e) Autorizar las adecuaciones presupuestarias, de conformidad con la ley;

f) Determinar, en los casos de aumento o disminución de ingresos en el presupuesto, los ajustes que correspondan sujetándose a la normatividad aplicable; y

g) Captar, registrar, administrar y ejercer los recursos de aplicación automática que generen.

2. Del presupuesto que el Congreso de la Ciudad les autorice en el correspondiente Decreto de Presupuesto de Egresos, cada una de las alcaldías deberá destinar al menos el 22% a proyectos de inversión en Infraestructura, equipamiento urbano y servicios públicos en todas las colonias, pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas de la demarcación territorial. Dentro de este porcentaje se incluyen los recursos que la Alcaldía ejerza con cargo al fondo referido al apartado D, fracción II de este artículo.

3. La Auditoría Superior de la Ciudad de México fiscalizará que las alcaldías cumplan con lo señalado en el numeral anterior.

4. Las alcaldías no podrán, en ningún caso, contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos.

TÍTULO CUARTO
DE LA CIUDADANÍA Y EL EJERCICIO DEMOCRÁTICO

CAPÍTULO I
DE LAS PERSONAS ORIGINARIAS Y DE LAS QUE HABITAN LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 22
De las y los originarios, habitantes, vecinos y transeúntes

En la Ciudad de México se entiende por:

a) Originarias, a las personas nacidas en su territorio, así como a sus hijos e hijas;

b) Habitantes, a las personas que residan en la Ciudad;

c) Vecinas, a las personas que residen por más de seis meses. Esta calidad no se perderá en los casos que la ley establezca; y

d) Transeúntes, a las personas que no cumplan con las características anteriores y transitan por su territorio.

Artículo 23
Deberes de las personas en la ciudad

1. Toda persona tiene deberes con su familia, su comunidad y su entorno.

2. Son deberes de las personas en la Ciudad de México:

a) Ejercer y respetar los derechos reconocidos en esta Constitución y contribuir al acceso universal de los mismos, así como tratar a todas las personas con dignidad y sin discriminación;

b) Conocer y cumplir las disposiciones de la presente Constitución y las leyes que de ella emanen;

c) Respetar y coadyuvar en el desarrollo integral de los miembros de las familias;

d) Proteger, preservar y generar un medio ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional y sustentable;

e) Respetar la vida y la integridad de los animales como seres sintientes, así como brindarles un trato digno y respetuoso en los términos que dispone esta Constitución;

f) Contribuir al gasto público, conforme lo dispongan las leyes;

g) Denunciar conductas que pudieran ser constitutivas de un delito, particularmente actos de corrupción;

h) Promover la defensa del interés general por encima del interés particular;

i) Ser solidario con la comunidad y ayudar a otras personas en caso de un accidente o desastre natural, así como prestar a las autoridades el auxilio para el que fueren legalmente requeridos;

j) Conocer, valorar y conservar el patrimonio cultural, natural y rural de la ciudad, así como cuidar y respetar los bienes públicos;

k) Participar en la vida política, cívica y comunitaria, de manera honesta y transparente; y

l) Promover los valores comunitarios.

Artículo 24
De la ciudadanía

1. Se reconoce la ciudadanía como un vínculo existente entre las personas y la comunidad a la que pertenecen para el goce de los derechos reconocidos en esta Constitución, que se ejercerán en los casos y con los requisitos que determine la ley.

2. El sufragio es universal, efectivo, libre, secreto, directo y obligatorio tanto para la elección de autoridades como para el ejercicio de la democracia directa. La ley establecerá los mecanismos para garantizar la vinculación del derecho de las y los ciudadanos al voto efectivo, entre las plataformas electorales que dieron origen a las candidaturas triunfadoras y los planes, programas de gobierno, políticas y presupuestos.

3. La ley establecerá el derecho de las niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes, como parte de su educación cívica, a participar en la observación electoral y en la toma de las decisiones públicas que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen, les afecten o sean de su interés, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes aplicables en la materia.

4. La ley garantizará la creación de espacios de participación ciudadana y para la construcción de ciudadanía, los que se regirán bajo el principio de difusión. Se impulsará la democracia digital abierta basada en tecnologías de información y comunicación.

5. Las y los ciudadanos mexicanos, por nacimiento o naturalización, tienen derecho a acceder a cualquier cargo público de la Ciudad, incluyendo los de elección.

CAPÍTULO II
DE LA DEMOCRACIA DIRECTA, PARTICIPATIVA Y REPRESENTATIVA

Artículo 25
Democracia directa

A. Disposiciones comunes

1. Las y los ciudadanos tienen el derecho y el deber de participar en la resolución de problemas y temas de interés general y en el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, a través de los mecanismos de democracia directa y participativa reconocidos por esta Constitución. Dichos mecanismos se podrán apoyar en el uso intensivo de las tecnologías de información y comunicación.

2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán la democracia participativa, entendida como el derecho de las personas a incidir, individual o colectivamente, en las decisiones públicas y en la formulación, ejecución, evaluación y control del ejercicio de la función pública, en los términos que las leyes señalen.

3. La ley establecerá los mecanismos institucionales para prevenir y sancionar, en su caso, las prácticas que distorsionen, impidan o vulneren el derecho a la participación ciudadana en la vida pública de la Ciudad.

4. Las y los ciudadanos tienen derecho de proponer modificaciones a las iniciativas legislativas que se presenten al Congreso de la Ciudad de México. El período para recibir las propuestas no será menor a diez días hábiles a partir de su publicación en la Gaceta Parlamentaria. Todas las propuestas deberán ser tomadas en cuenta en el dictamen.

5. En los casos de referéndum, plebiscito, consulta popular, iniciativa ciudadana, consulta ciudadana y revocación de mandato, el Instituto Electoral de la Ciudad de México vigilará el cumplimiento y acreditación de los requisitos y plazos para que se lleve a cabo, y será responsable de la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados, de conformidad con lo que establezca la ley.

6. Esta Constitución reconoce el derecho de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, residentes a ser consultadas en los términos de esta Constitución y tratados internacionales.

B. Iniciativa ciudadana

1. Se reconoce el derecho de las y los ciudadanos a iniciar leyes y decretos, así como reformas a esta Constitución ante el Congreso de

la Ciudad de México, el cual establecerá una comisión para su debido procesamiento.

2. Dichos proyectos deberán contar con las firmas de al menos el cero punto trece por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad.

3. El Congreso de la Ciudad de México deberá resolver sobre la procedencia de la solicitud en un plazo no mayor de quince días hábiles. La ley establecerá los procedimientos para que, una vez admitida la iniciativa ciudadana, las personas proponentes puedan incorporarse a la discusión de los proyectos de legislación.

4. Tendrá el carácter de preferente aquella iniciativa que cuente con al menos el cero punto veinticinco por ciento de las firmas de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad y que sea presentada el día de la apertura del periodo ordinario de sesiones.

5. La iniciativa ciudadana no procederá en materia penal, tributaria y en ninguna materia que contravenga los derechos humanos.

C. Referéndum

1. Se reconoce el derecho ciudadano a aprobar mediante referéndum las reformas a esta Constitución conforme a lo establecido en el artículo 69 de esta Constitución, así como a las demás disposiciones normativas de carácter general que sean competencia del Congreso de la Ciudad de México, a solicitud de:

a) Al menos el cero punto cuatro por ciento de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la Ciudad; y

b) Dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso de la Ciudad.

2. Las decisiones legislativas en las materias de derechos humanos, penal o tributaria, no serán sometidas a referéndum.

3. El Congreso de la Ciudad de México determinará la entrada en vigor de las leyes o decretos de su competencia, conforme al resultado del referéndum que pudiera celebrarse.

D. Plebiscito

1. Las y los ciudadanos tienen derecho a ser consultados en plebiscito para aprobar o rechazar decisiones públicas que sean competencia del Poder Ejecutivo de la Ciudad o de las alcaldías, a solicitud de:

a) Al menos el cero punto cuatro por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores del ámbito respectivo;

b) La persona titular de la Jefatura de Gobierno;

c) Una tercera parte de las y los integrantes del Congreso de la Ciudad de México; y

d) Las dos terceras partes de las alcaldías.

2. Las decisiones en materia de derechos humanos, penal, tributaria y fiscal no podrán ser sometidas a plebiscito.

E. Consulta ciudadana

1. Las y los ciudadanos tienen derecho a la consulta en los términos de lo dispuesto en esta Constitución y la ley en la materia. A través de este instrumento, las autoridades someterán a consideración de las y los ciudadanos cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos o territoriales de la Ciudad.

2. La consulta ciudadana podrá ser solicitada por al menos el dos por ciento de las personas inscritas en el listado nominal del ámbito territorial correspondiente.

F. Consulta popular

1. Las y los ciudadanos tienen derecho a la consulta popular sobre temas de trascendencia de la Ciudad. El Congreso de la Ciudad de México convocará a la consulta, a solicitud de:

a) Al menos el dos por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad;

b) La persona titular de la Jefatura de Gobierno;

c) Una tercera parte de las y los integrantes del Congreso de la Ciudad de México;

d) Un tercio de las alcaldías;

e) El equivalente al diez por ciento de los Comités Ciudadanos o las Asambleas Ciudadanas; y

f) El equivalente al diez por ciento de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.

2. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral local. Ningún instrumento de participación ciudadana, excluyendo la consulta popular, podrá llevarse a cabo cuando exista proceso electoral en la Ciudad de México.

3. No podrán ser objeto de consulta popular las decisiones en materia de derechos humanos, penal, tributaria y fiscal.

G. Revocación del mandato

1. Las y los ciudadanos tienen derecho a solicitar la revocación del mandato de representantes electos cuando así lo demande al menos el diez por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores del ámbito respectivo.

2. La consulta para la revocación del mandato sólo procederá una vez, cuando haya transcurrido al menos la mitad de la duración del cargo de representación popular de que se trate.

H. Vinculatoriedad del referéndum, plebiscito, consultas ciudadanas y revocación de mandato

1. Los resultados del referéndum y plebiscito serán vinculantes cuando cuenten con la participación de al menos la tercera parte de las personas inscritas en el listado nominal de electores del ámbito respectivo.

2. Las consultas ciudadanas serán vinculantes cuando cuenten con la participación de al menos el quince por ciento de las personas inscritas en el listado nominal de electores del ámbito respectivo.

3. En el caso de la revocación del mandato, sus resultados serán obligatorios siempre que participe al menos el cuarenta por ciento de las personas inscritas en el listado nominal de electores del ámbito respectivo y que de éstas el sesenta por ciento se manifieste a favor de la revocación.

Artículo 26
Democracia participativa

A. Gestión, evaluación y control de la función pública

1. Esta Constitución reconoce la participación de las personas que habitan la Ciudad de México, en sus más variadas formas, ámbitos y mecanismos que adopte la población de manera autónoma y solidaria, en los distintos planos de la democracia participativa: territorial, sectorial, temática, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes. Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán respetar y apoyar sus formas de organización.

2. Las autoridades de la Ciudad y las alcaldías establecerán procedimientos y formas de gobierno abierto que garanticen la participación social efectiva, amplia, directa, equitativa, democrática y accesible en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos, en los términos que establezca la ley.

3. Los poderes públicos, los organismos autónomos y las alcaldías están obligados a informar, consultar, realizar audiencias públicas deliberativas y rendir cuentas ante las personas y sus comunidades sobre la administración de los recursos y la elaboración de las políticas públicas.

4. La ley establecerá los procedimientos y formas institucionales que posibiliten el diálogo entre las autoridades y la ciudadanía para el diseño presupuestal y de los planes, programas y políticas públicas, la gestión de los servicios y la ejecución de los programas sociales. Entre otros, los de consulta ciudadana, colaboración ciudadana, rendición de cuentas, difusión pública, red de contralorías ciudadanas, audiencia pública, asamblea ciudadana, observatorios ciudadanos y presupuesto participativo.

5. El Gobierno de la Ciudad, los organismos autónomos y las alcaldías tendrán, en todo momento, la obligación de fortalecer la cultura ciudadana mediante los programas, mecanismos y procedimientos que la ley establezca.

B. Presupuesto participativo

1. Las personas tienen derecho a decidir sobre el uso, administración y destino de los proyectos y recursos asignados al presupuesto participativo, al mejoramiento barrial y a la recuperación de espacios públicos en los ámbitos específicos de la Ciudad de México. Dichos recursos se sujetarán a los procedimientos de transparencia y rendición de cuentas.

2. La ley establecerá los porcentajes y procedimientos para la determinación, organización, desarrollo, ejercicio, seguimiento y control del presupuesto participativo.

Artículo 27
Democracia representativa

A. Candidaturas sin partido

1. La ciudadanía podrá presentar candidaturas para acceder a cargos de elección popular sin necesidad de que sean postuladas por un partido político, siempre que cuenten con el respaldo de una cantidad de firmas equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores en el ámbito respectivo. Las personas que hayan sido militantes de un partido deberán renunciar a su militancia por lo menos

un año antes del registro de su candidatura, de conformidad con lo previsto por la ley.

2. La ley electoral establecerá las reglas y procedimientos para su registro y participación, así como las medidas para garantizar su acceso al financiamiento público y a las prerrogativas en todo el proceso electoral, en los términos de lo dispuesto por la ley general.

3. Los requisitos que establezca la ley para su registro se guiarán por los principios de justicia, racionalidad y proporcionalidad.

4. La ley electoral deberá garantizar que las fórmulas de candidaturas sin partido estén integradas por personas del mismo género.

B. Partidos políticos

1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.

2. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como adoptar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputaciones locales. Sólo las y los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. Queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales, religiosas o con objeto social diferente de la creación de un partido y cualquier forma de afiliación corporativa.

3. Los partidos políticos respetarán los derechos de militancia, asociación y libre expresión de sus integrantes.

4. La selección de las candidaturas se hará de conformidad con lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, la legislación electoral y los estatutos de los partidos políticos; se salvaguardarán los derechos políticos de las y los ciudadanos, la postulación de personas jóvenes e integrantes de pueblos y comunidades indígenas, y cumplirán las obligaciones en materia de transparencia, declaración patrimonial, de interés y fiscal, protección de datos personales, paridad de género, y las demás que establezca la ley.

5. En las elecciones locales podrán participar los partidos políticos nacionales, así como los locales que obtengan el registro correspondiente en la ciudad, de conformidad con lo previsto por la ley.

6. Los requisitos que deberán cumplirse para el registro de un partido político ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, así como las causas de pérdida de éste, serán establecidos por la ley.

7. La ley señalará:

I. El contenido mínimo de los documentos básicos que rijan la vida interna de los partidos políticos locales y garantizará que estos sean democráticos, respeten los derechos de las y los militantes, candidatos y ciudadanos y contribuyan a la difusión de la cultura cívica democrática;

Asimismo, deberá establecer los mecanismos necesarios para que los partidos políticos garanticen la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política en razón de género en sus procedimientos;

II. Las obligaciones y prerrogativas a que se encuentran sujetos los partidos políticos en la Ciudad;

III. Su derecho a recibir, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y por actividades específicas como entidades de interés público, así como a contar con financiamiento privado al que puedan acceder. En ambas formas de financiamiento, se atenderán los criterios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. El monto total del financiamiento de origen público a distribuir entre los partidos políticos, que será determinado anualmente por el Instituto Electoral de la Ciudad de México;

V. Su derecho a conformar frentes, coaliciones y candidaturas comunes, conforme lo señale la ley;

VI. Las reglas para las precampañas y campañas electorales. Las campañas electorales durarán noventa días para la elección de Jefa o Jefe de Gobierno, y sesenta días cuando se elijan diputadas o diputados al Congreso y las alcaldías. Las precampañas electorales no podrán abarcar más de las dos terceras partes de la duración de las respectivas campañas. El Instituto Electoral de la Ciudad de México garantizará para cualquier tipo de elección la organización de al menos tres debates públicos entre las y los candidatos, mismos que deberán tener formatos abiertos y flexibles y ser difundidos ampliamente;

VII. La obligación de que en la propaganda política o electoral que difundan, se abstengan de expresiones que calumnien a las personas;

VIII. La información que deberán hacer pública para transparentar sus actividades y el origen, monto y destino de sus recursos; así como el procedimiento para que las y los ciudadanos les soliciten información y puedan presentar recursos, en caso de inconformidad;

IX. El procedimiento para la liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

X. Los mecanismos de verificación para garantizar que sus documentos básicos y demás normatividad que rija su vida interna se apegue a los principios constitucionales, legales y sean democráticos. Asimismo, revisará la integración paritaria de sus órganos directivos, pudiendo negar el registro de estos cuando no se cumpla con ello; y

XI. Las demás bases para la contribución de los partidos al fortalecimiento de la democracia y la construcción de ciudadanía a través de los procesos electorales en la Ciudad.

C. De las agrupaciones políticas locales

1. Las agrupaciones políticas locales son formas de asociación ciudadana.

2. Las agrupaciones políticas locales tendrán como fin coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada.

3. La ley determinará los requisitos para su constitución, funcionamiento y extinción.

D. Sistema de nulidades en materia electoral y de participación ciudadana

1. La ley contará con un sistema de nulidades a través del cual se determinarán las causales que generarán la invalidez de elecciones de la Jefatura de Gobierno, diputaciones locales y alcaldías, así como de los procesos de participación ciudadana en la Ciudad de México.

2. Sin perjuicio de las causales específicas que prevea la ley de la materia, será nula la elección o el proceso de participación ciudadana en el que se acredite la existencia de violencia política de género e irregularidades graves durante las diversas etapas del proceso electoral que violenten los principios previstos en esta Constitución, incluyendo la compra o coacción del voto, el empleo de programas gubernamentales o acciones institucionales extraordinarias, el desvío de recursos públicos con fines electorales, la compra o adjudicación de tiempos en radio y televisión, el rebase de topes de gastos de campaña y la violencia política.

3. Los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana a que se refiere el presente apartado serán resueltos por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia.

4. En los casos de faltas graves, las y los candidatos responsables serán sancionados con la cancelación de la candidatura por la autoridad electoral competente.

Además, los partidos políticos, ciudadanos y ciudadanas, militantes y personas servidoras públicas involucrados serán sancionados de conformidad con lo que establezcan las leyes.

5. La autoridad electoral realizará el recuento total de los votos emitidos en la jornada electoral siempre que el resultado de la elección arroje una diferencia entre el primero y el segundo lugar igual o inferior al uno por ciento.

6. Durante los procesos electorales en los tiempos del Estado que corresponde a la autoridad electoral y que sean de mayor audiencia se difundirá que el voto es libre y secreto y se señalará que no puede ser obtenido mediante compra, coacción o violencia.

TÍTULO QUINTO
DE LA DISTRIBUCIÓN DEL PODER

Artículo 28
Del poder público de la Ciudad de México

La Ciudad de México adoptará para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico. El poder público de la Ciudad de México se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

CAPÍTULO I
DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

Artículo 29
Del Congreso de la Ciudad

A. Integración

1. El Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la Ciudad de México.

2. El Congreso de la Ciudad de México se integrará por 66 diputaciones, 33 electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, una diputación electa por el principio de mayoría relativa mediante el voto de las ciudadanas y ciudadanos originarios de la Ciudad de México residentes en el extranjero; y 32 diputadas y diputados electos según el principio de representación proporcional. Las diputaciones serán electas en su totalidad cada tres años, mediante el voto universal, libre y secreto. Por cada persona propietaria se elegirá una suplente del mismo género.

3. En la integración del Congreso de la Ciudad de México, la ley electoral determinará los mecanismos para cumplir con el principio de paridad de género.

4. El Congreso de la Ciudad de México se regirá por los principios de parlamento abierto. Las diputadas y diputados establecerán mecanismos de audiencia y rendición de cuentas que garanticen su responsabilidad frente al electorado.

5. Las y los diputados, cuando estuvieren en ejercicio, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo públicos con goce de sueldo.

6. Las y los diputados al Congreso de la Ciudad son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo. No podrán ser reconvenidos ni procesados por éstas. La o el Presidente del Congreso de la Ciudad de México velará por el respeto a la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

B. De la elección e instalación del Congreso

1. La elección, asignación, convocatoria a elección extraordinaria y sustitución de vacantes de las diputaciones se sujetará a lo establecido en la ley aplicable. En la asignación por el principio de representación proporcional, los partidos políticos registrarán una lista parcial de diecisiete fórmulas de candidatas y candidatos por el principio de representación proporcional, lista "A". Los otros diecisiete espacios de la lista de representación proporcional, lista "B", serán ocupadas de conformidad con el procedimiento que contemple la ley.

2. Para la asignación de curules por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas:

a) Ningún partido podrá contar con más de cuarenta diputaciones electas por ambos principios;

b) Todo partido que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida tendrá derecho a que le sean asignados diputadas y diputados, según el principio de representación proporcional; y

c) En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que represente un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su votación válida emitida. Lo anterior no será aplicable al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación válida emitida más el ocho por ciento. Asimismo, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de su votación válida emitida menos ocho puntos porcentuales.

3. Las y los diputados al Congreso de la Ciudad de México podrán ser reelectos para un sólo período consecutivo. La postulación deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Quienes hubieren accedido al Congreso por la vía de candidaturas sin partido deberán conservar esta calidad para poder ser reelectos.

4. El Congreso podrá expedir convocatorias para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus miembros electos por mayoría relativa. Las vacantes de sus miembros electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por aquellas candidatas y candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista respectiva, después de habérsele asignado las y los diputados que le hubieren correspondido.

5. La totalidad de solicitudes de registro para diputadas y diputados que presenten los partidos políticos o las coaliciones, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros ordenada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia.

C. De los requisitos de elegibilidad

Para ser diputada o diputado se requiere:

a) Tener la ciudadanía mexicana en el ejercicio de sus derechos;

b) Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección;

c) Ser originario o contar con al menos dos años de vecindad efectiva en la Ciudad, anteriores al día de la elección, salvo en el caso de candidaturas de las personas originarias de la Ciudad de México residentes en el extranjero. La residencia no se interrumpe por haber ocupado cargos públicos fuera de la entidad;

d) No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía de la Ciudad de México, cuando menos antes del inicio del proceso electoral local correspondiente;

e) No ser titular de alguna Secretaría o Subsecretaría de Estado, de la Fiscalía General de la República, ni ministra o ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o integrante del Consejo de la Judicatura Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones al menos 120 días antes de la jornada electoral local correspondiente o dos años antes en el caso de los y las ministros e integrantes del Consejo de Judicatura Federal;

f) No ser magistrada o magistrado de Circuito o Juez de Distrito en la Ciudad de México, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones antes del inicio del proceso electoral local correspondiente;

g) No ser magistrada o magistrado del Poder Judicial, del Tribunal de Justicia Administrativa, consejera o consejero de la Judicatura de la Ciudad de México, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones antes del inicio del proceso electoral local correspondiente;

h) No ser Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni titular de una alcaldía, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado, organismo autónomo o entidad paraestatal de la administración pública o de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a menos que se haya separado de sus funciones 120 días antes de la jornada electoral local correspondiente;

i) No ser ministro de culto religioso, a menos que hubiere dejado de serlo con cinco años de anticipación y en la forma que establezca la ley; y

j) No haber sido consejera o consejero, magistrada o magistrado electoral, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo, tres años antes del inicio del proceso electoral local correspondiente.

D. De las competencias del Congreso de la Ciudad de México

El Congreso de la Ciudad de México tendrá las siguientes competencias legislativas:

a) Expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad;

b) Legislar sobre los poderes de la Ciudad y las alcaldías en cuerpos normativos que tendrán el carácter de leyes constitucionales. La ley reglamentaria en materia de derechos humanos y sus garantías tendrá el mismo carácter;

c) Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

d) Aprobar o rechazar las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos remitidas por el Congreso de la Unión;

e) Designar a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, en el caso de falta absoluta, en los términos previstos por esta Constitución;

f) Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, la entidad de fiscalización, el presupuesto y el gasto público de la Ciudad en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución;

g) Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, aprobando primero las contribuciones, así como otros ingresos necesarios para financiar el gasto;

h) Revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de su entidad de fiscalización en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes en la materia;

i) Aprobar y reformar la ley constitucional del Congreso de la Ciudad de México y las normas que rigen su vida interior; incluyendo la garantía de los derechos humanos y laborales de sus personas trabajadoras;

j) Ratificar a las personas titulares de las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México, en los términos de lo dispuesto por esta Constitución y las leyes;

k) Solicitar información por escrito, a través del pleno o comisiones, y llamar a comparecer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, a las y los titulares de las secretarías del gabinete, de las dependencias, entidades u organismos autónomos y de las alcaldías para informar sobre asuntos de su competencia, así como participar en la discusión de los informes periódicos de los mismos que contemple esta Constitución. Las personas servidoras públicas tendrán la obligación de proporcionar información al Congreso de la Ciudad de México en los términos de la ley; si no lo hicieren, estarán sujetos a las responsabilidades que la misma establezca;

l) Analizar y aprobar las disposiciones e instrumentos en materia de planeación y ordenamiento territorial en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes;

m) Aprobar su presupuesto sujetándose a las disposiciones de austeridad y políticas de racionalidad del gasto público que establezca la ley. El monto anual no podrá ser mayor al cero punto ocho por ciento del Presupuesto de Egresos de la Ciudad; y el incremento del presupuesto anual que solicite y apruebe, no podrá ser superior a la inflación del ejercicio que concluye, de conformidad con los datos que publique la autoridad competente;

n) Autorizar las salidas oficiales del territorio nacional de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, quien deberá informar y hacer públicas las actividades realizadas, en un periodo no mayor a quince días naturales posteriores a su regreso al país;

o) Aprobar e integrar a solicitud de una cuarta parte de sus miembros, comisiones para investigar el funcionamiento y la gestión de las dependencias y entidades de la administración pública o los organismos constitucionales autónomos. Las comisiones podrán realizar audiencias y comparecencias en los términos que establezca la ley. Sus resultados serán públicos;

p) Elaborar un sistema de evaluación de resultados de su trabajo legislativo, así como su impacto en la sociedad. Dicho sistema deberá presentar sus resultados anualmente, los cuales deberán ser difundidos bajo los principios de transparencia y rendición de cuentas;

q) Promover la conformación del Parlamento Metropolitano; y

r) Las demás que establezcan esta Constitución y las leyes.

E. Del funcionamiento del Congreso de la Ciudad de México

1. El Congreso de la Ciudad de México funcionará en pleno, comisiones y comités; sus sesiones serán públicas. La ley determinará sus materias, atribuciones e integración.

2. Se garantizará la inclusión de todos los grupos parlamentarios en los órganos de gobierno del Congreso de la Ciudad de México. Los de mayor representación tendrán acceso a la Presidencia de los mismos.

3. El Congreso de la Ciudad de México contará con una mesa directiva y un órgano de coordinación política que reflejarán en su composición la pluralidad y proporción de los grupos parlamentarios que integren al pleno. Sus presidencias serán rotativas cada año y no podrán depositarse simultáneamente en representantes de mismo partido político. En ningún caso se podrán desempeñar cargos en el órgano de coordinación política y en la mesa directiva al mismo tiempo.

4. La mesa directiva conducirá las actividades del Congreso de la Ciudad de México y tendrá su representación legal. Estará integrada por una presidencia, las vicepresidencias y secretarías que contemple la ley.

5. El Congreso de la Ciudad de México se reunirá en dos períodos ordinarios de sesiones. El primero que comprenderá del 1 de septiembre de cada año y culminará el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando la persona titular del Ejecutivo local inicie su encargo, en cuyo caso, podrá extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. Por su parte, el segundo dará inicio el 1 de febrero de cada año y culminará el 31 de mayo del mismo.

6. El Congreso de la Ciudad de México contará con una contraloría interna que ejercerá sus funciones en el marco del Sistema Anticorrupción nacional y local. La persona titular de la contraloría interna será nombrada por las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso de entre una terna propuesta por el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción. En caso de que el Congreso de la Ciudad de México rechace la totalidad de la terna propuesta, el Comité someterá una nueva dentro de los treinta días siguientes. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de dicha terna, sea designada por insaculación de entre las y los integrantes de esta segunda terna.

7. El recinto de sesiones del Congreso de la Ciudad de México será inviolable.

8. El Congreso de la Ciudad de México contará con una Oficina Presupuestal, con carácter de órgano especializado con autonomía técnica y de gestión, a cargo de integrar y proporcionar información y estudios objetivos para contribuir al cumplimiento de sus facultades en materia hacendaria. La ley desarrollará su estructura y organización.

Artículo 30
De la iniciativa y formación de las leyes

1. La facultad de iniciar leyes o decretos compete a:

a) La o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;

b) Las diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México;

c) Las alcaldías;

d) El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en las materias de su competencia;

e) El Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en las materias de su competencia;

f) Las y los ciudadanos que reúnan al menos el cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores vigente en los términos previstos por esta Constitución y las leyes. Para que la iniciativa ciudadana sea considerada preferente deberá cumplir con lo establecido en el numeral 4 del apartado B del artículo 25 de esta Constitución, y

g)Los organismos autónomos, en las materias de su competencia.

2. Las leyes establecerán los requisitos para la presentación de estas iniciativas.

3. El día de la apertura del periodo ordinario de sesiones la o el Jefe de Gobierno podrá presentar una iniciativa para trámite preferente,

en los términos previstos por esta Constitución. Las y los ciudadanos podrán hacerlo cumpliendo con lo establecido en el numeral 4 del apartado B del artículo 25 de esta Constitución. Los dictámenes de éstas deberán ser discutidos y votados por el pleno en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales, de lo contrario las iniciativas serán discutidas y votadas en sus términos en la siguiente sesión del pleno. Las iniciativas de reforma a la Constitución no podrán tener carácter preferente.

4. Cada decreto de ley aprobado por el Congreso de la Ciudad de México será remitido a la o el Jefe de Gobierno para su consideración; si ésta o éste tuviere observaciones, las remitirá durante los treinta días naturales a partir de su recepción al Congreso para su análisis; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de hasta diez días naturales para promulgar el decreto. Transcurrido este segundo plazo, el proyecto será ley, se considerará promulgado y la mesa directiva del Congreso contará con un plazo máximo de diez días naturales para ordenar la publicación del decreto.

5. Tras el análisis de las observaciones del Ejecutivo, si el Congreso insistiese en el mismo decreto con la confirmación de dos terceras partes de los presentes, el proyecto será ley. El Congreso lo remitirá al Ejecutivo, quien contará con quince días naturales para su promulgación y publicación. Si no lo hiciere en este término se considerará promulgado y la mesa directiva del Congreso ordenará la publicación del decreto en los siguientes diez días naturales. Quedan exceptuadas las reformas constitucionales, las normas aprobadas mediante referéndum, las leyes constitucionales, las normas de funcionamiento del Congreso, los ingresos, egresos y los asuntos o designaciones para los que esta Constitución disponga un procedimiento distinto, así como las decisiones del Congreso al resolver procedimientos de juicio político.

6. Las leyes y decretos deberán aprobarse por la mayoría de las y los diputados, con excepción de las leyes constitucionales, que deberán ser aprobadas por el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso de la Ciudad. El procedimiento para su creación y reforma, será establecido por la ley.

7. El sistema al que se refiere el inciso p) del apartado D del artículo 29 de esta Constitución realizará la evaluación cuantitativa y cualitativa de las leyes.

Artículo 31
De la Comisión Permanente

1. La Comisión Permanente estará conformada por el veinte por ciento de los integrantes del Congreso de la Ciudad de México, además de una o un sustituto por cada integrante. Sesionará en los recesos a fin de desahogar proposiciones y comunicaciones; turnar las iniciativas y mociones a los órganos correspondientes. No podrá desahogar dictámenes de mociones, leyes, decretos ni designaciones.

2. El día que se decrete el periodo de receso del Congreso de la Ciudad de México, el pleno nombrará a la Comisión Permanente y a su mesa directiva, misma que deberá instalarse inmediatamente y funcionar hasta el reinicio del periodo ordinario.

3. La Comisión Permanente acordará por mayoría relativa la convocatoria del Congreso de la Ciudad de México a períodos extraordinarios, la cual deberá señalar el objeto de los mismos.

4. La Comisión Permanente tiene competencia para tomar protesta de las y los funcionarios, en los casos que determinen esta Constitución y las leyes, y autorizar, en su caso, viajes al extranjero de la o el Jefe de Gobierno bajo las condiciones que fije el ordenamiento.

5. La Comisión Permanente tiene competencia para aprobar solicitudes de licencia de las y los diputados y tomar protesta a los legisladores suplentes.

CAPÍTULO II
DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA

Artículo 32
De la Jefatura de Gobierno

A. De la elección

1. La persona titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electa por votación universal, libre, secreta y directa; no podrá durar en su encargo más de seis años y entrará en funciones el 5 de octubre del año de la elección. Durante el tiempo que dure su encargo deberá residir en la Ciudad de México.

2. Quien haya ocupado la titularidad del ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

3. La persona que asuma la titularidad de la Jefatura de Gobierno rendirá protesta ante el Congreso de la Ciudad de México en los siguientes términos: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes que de ellas emanen, desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Jefe o Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y de la Ciudad de México, y si así no lo hiciere que el pueblo me lo demande”.

B. De los requisitos para ser titular de la Jefatura de Gobierno

Para acceder a la Jefatura de Gobierno se requiere:

a) Ser ciudadana o ciudadano originario de la Ciudad de México en pleno goce de sus derechos;

b) Para las personas no nacidas en la Ciudad, se requerirá vecindad de al menos 5 años. La ausencia de la Ciudad hasta por seis meses no interrumpe la vecindad, así como la ausencia por cumplimiento de un encargo del servicio público;

c) Tener 30 años cumplidos al día de la elección;

d) No haber recibido sentencia por delito doloso;

e) No ser titular de una Secretaría o Subsecretaría en el Ejecutivo local o federal, a menos que se separe definitivamente de su puesto al menos 180 días antes de la jornada electoral local correspondiente;

f) No tener mando en instituciones militares o policiales, a menos que se separe del cargo antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente;

g) No ejercer una magistratura de Circuito o ser Juez de Distrito en la Ciudad de México, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente;

h) No ejercer una magistratura en el Poder Judicial, el Tribunal de Justicia Administrativa ni ser integrante del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente;

i) No ser legislador local o federal, ni ser titular o concejal de una alcaldía, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado, organismo autónomo o entidad paraestatal de la Administración Pública de la Ciudad de México o de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones al menos 180 días antes de la jornada electoral local correspondiente;

j) No ser ministro de culto religioso, a menos que hubiere dejado de serlo con cinco años de anticipación y en la forma que establezca la ley; y

k) No haber sido consejera o consejero, magistrada o magistrado electorales, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo, al menos tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente.

C. De las Competencias

1. La persona titular de la Jefatura de Gobierno tiene las siguientes competencias:

a) Promulgar y ejecutar las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Ciudad de México, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

b) Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión y por el Congreso de la Ciudad de México;

c) Nombrar y remover libremente a su gabinete o proponer ante el Congreso de la Ciudad de México a las y los integrantes del mismo para su ratificación, en caso de gobierno de coalición. La o el Jefe de Gobierno deberá garantizar la paridad de género en su gabinete;

d) Presentar al Congreso de la Ciudad de México la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos en los términos previstos por esta Constitución;

e) Proponer al Congreso a la persona titular encargada del control interno de la Ciudad de México observando lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 61 de esta Constitución;

f) Remitir en los términos que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Ciudad e informar sobre el ejercicio de los recursos correspondientes, en los términos que disponga la ley en la materia;

g) Realizar estudios, análisis e investigaciones apropiadas que permitan proponer al Gobierno Federal la implementación de políticas de recuperación de los salarios mínimos históricos de las personas trabajadoras de la Ciudad de México;

h) Presentar la Cuenta de la hacienda pública de la Ciudad;

i) Rendir al Congreso de la Ciudad los informes anuales sobre la ejecución y cumplimiento de los planes, programas y presupuestos;

j) Presentar observaciones a las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Ciudad, en los plazos y bajo las condiciones señaladas en las leyes;

k) Dirigir las instituciones de seguridad ciudadana de la entidad, así como nombrar y remover libremente a la persona servidora pública que ejerza el mando directo de la fuerza pública;

l) Expedir las patentes de Notario para el ejercicio de la función notarial en favor de las personas que resulten triunfadoras en el examen público de oposición correspondiente y acrediten los demás requisitos que al efecto establezca la ley de la materia, misma que invariablemente será desempeñada por profesionales del Derecho independientes económica y jerárquicamente del poder público;

m) (Se deroga)

n) Informar de manera permanente y completa mediante el sistema de gobierno abierto;

o) Garantizar los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Ejecutivo y de sus alcaldías;

p) Las que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

q) Las demás expresamente conferidas en la presente Constitución y las leyes.

2. La persona titular de la Jefatura de Gobierno deberá remitir al Congreso de la Ciudad de México los convenios generales suscritos con otras entidades federativas para su ratificación. El Congreso contará con un plazo de noventa días para su análisis y votación; de no ratificarse dentro de este plazo, el convenio se tendrá por aprobado.

3. La persona titular de la Jefatura de Gobierno remitirá por escrito su informe de gestión ante el Congreso de la Ciudad de México el día de su instalación de cada año y acudirá invariablemente a la respectiva sesión de informe y comparecencia en el pleno a más tardar el 15 de octubre siguiente, con excepción del último año de gobierno, que deberá acudir antes del 5 de octubre.

D. De las faltas temporales y absolutas

1. Si antes de iniciar un periodo constitucional la elección no estuviese hecha o declarada válida, cesará la o el Jefe de Gobierno cuyo periodo haya concluido y el Congreso de la Ciudad de México designará a la o el interino en los términos del presente artículo.

2. Si al comenzar el periodo constitucional hubiese falta absoluta de la o el Jefe de Gobierno, asumirá provisionalmente el cargo quien presida el Congreso de la Ciudad de México, en tanto se designa a la o el interino, conforme a lo dispuesto en este artículo.

3. En caso de falta temporal de la o el Jefe de Gobierno, que no exceda de treinta días naturales, la o el Secretario de Gobierno se encargará del despacho de los asuntos de la Administración Pública de la Ciudad de México por el tiempo que dure dicha falta. Cuando la falta sea mayor a treinta días naturales, se convertirá en absoluta y el Congreso procederá en los términos de lo dispuesto en este artículo.

4. Cuando la o el Jefe de Gobierno solicite licencia para separarse del cargo hasta por sesenta días naturales, una vez autorizada por el Congreso, la o el Secretario de Gobierno asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo para el despacho de los asuntos de la Administración Pública de la Ciudad de México por el tiempo que dure dicha falta. Si la falta temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone este artículo.

5. En caso de falta absoluta de la o el Jefe de Gobierno, en tanto el Congreso nombra a quien lo sustituya, la o el Secretario de Gobierno asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo. Quien ocupe provisionalmente la Jefatura de Gobierno no podrá remover o designar a las y los integrantes del gabinete sin autorización previa del Congreso. Dentro de los quince días siguientes a la conclusión del encargo deberá entregar al Congreso un informe de labores.

6. Cuando la falta absoluta de la o el Jefe de Gobierno ocurriese en los cuatro primeros años del período respectivo, si el Congreso se encontrase en sesiones, con la asistencia de cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y nombrará en escrutinio secreto y por mayoría de dos terceras partes de las y los diputados presentes, una o un Jefe de Gobierno interino, en los términos que disponga la ley. El mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes a dicho nombramiento, la convocatoria para la elección de la o el Jefe de Gobierno que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la realización de la jornada electoral, un plazo no menor de seis meses ni mayor de ocho. Quien haya sido electo iniciará su encargo y rendirá protesta ante el Congreso siete días después de concluido el proceso electoral.

7. Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral, nombre a la o el interino y expida la convocatoria a elecciones en los términos del párrafo anterior.

Artículo 33
De la Administración Pública de la Ciudad de México

1. La Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal y se regirá bajo los principios de la innovación, atención ciudadana, gobierno abierto, integridad y plena accesibilidad con base en diseño universal. La hacienda pública de la Ciudad, su administración y régimen patrimonial serán unitarios, incluyendo los tabuladores de remuneraciones y percepciones de las personas servidoras públicas.

2. Las personas titulares de las Secretarías del gabinete deberán presentar sus informes anuales de gestión durante el mes de octubre y acudir a la respectiva sesión de comparecencia en el pleno del Congreso cuando sean citados.

Artículo 34
Relación entre los poderes ejecutivo y legislativo

A. Colaboración entre poderes

1. El Congreso de la Ciudad de México podrá solicitar información mediante pregunta parlamentaria al Poder Ejecutivo, alcaldías, órganos, dependencias y entidades, los cuales contarán con un plazo de treinta días naturales para responder. El Congreso contará con treinta días para analizar la información y, en su caso, llamar a comparecer ante el pleno o comisiones, a las personas titulares mediante acuerdo aprobado por mayoría absoluta del pleno.

2. Los exhortos o cualesquiera otras solicitudes o declaraciones aprobadas por el pleno o por la Comisión Permanente, deberán ser respondidas por los poderes, órganos, dependencias, entidades o alcaldías correspondientes en un plazo máximo de sesenta días naturales.

3. La persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá proponer la participación de sus funcionarios en reunión extraordinaria de comisiones o comités del Congreso para aportar opiniones o información sobre un asunto en proceso de dictamen.

B. Gobierno de coalición

1. La persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá optar, en cualquier momento, por conformar un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso de la Ciudad, de acuerdo a lo establecido por la ley, a fin de garantizar mayorías en la toma de decisiones de gobierno, así como la gobernabilidad democrática.

2. El gobierno de coalición es un cuerpo colegiado conformado por las personas titulares de las dependencias de la administración pública local, a propuesta de la persona titular de la Jefatura de Gobierno y ratificadas por el pleno del Congreso de la Ciudad.

En el registro de una coalición electoral, los partidos políticos deberán registrar una plataforma electoral y podrán convenir optar por la integración de un gobierno de coalición, en caso de que la persona postulada para asumir la Jefatura de Gobierno resulte electa.

Los compromisos establecidos en el convenio de coalición serán regulados en los términos de la ley en la materia.

3. La persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá disolver a la totalidad del gabinete.

4. Las y los diputados y los grupos parlamentarios podrán declararse en oposición parlamentaria para ejercer una función crítica y plantear alternativas políticas.

CAPÍTULO III
DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Artículo 35
Del Poder Judicial

A. De la función judicial

La función judicial se regirá por los principios de legalidad y honradez, accesibilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas.

Para garantizar el acceso a la justicia de forma ágil y oportuna, el Poder Judicial, a través del Consejo de la Judicatura; el Tribunal Electoral, el Sistema de Justicia Laboral y el Tribunal de Justicia Administrativa, todos de la Ciudad de México, contarán con un Sistema de Justicia Electrónica, acorde con el principio de equivalencia funcional y mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, a efecto de proporcionar las herramientas para tramitar los juicios y sus instancias, en forma electrónica, de manera alternativa y adicional a su tramitación escrita, de acuerdo con su naturaleza y formalidades esenciales.

B. De su integración y funcionamiento

1. El Poder Judicial de la Ciudad de México se deposita en un Tribunal Superior de Justicia que contará con una Sala Constitucional; un Consejo de la Judicatura y Juzgados.

2. La administración, gestión vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera del Poder Judicial de la Ciudad de México estarán a cargo del Consejo de la Judicatura local.

3. El Consejo de la Judicatura designará a las y los jueces conforme a lo previsto por esta Constitución y la ley en la materia.

Las y los jueces deberán presentar el respectivo examen de oposición, con base en lo dispuesto en el apartado E, numeral 11 del presente artículo y en lo dispuesto por la ley orgánica.

Las y los jueces durarán seis años en su cargo y podrán ser ratificados, previa evaluación pública, en los términos ya descritos. Durarán en el cargo hasta los setenta años de edad, y sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establece esta Constitución y las leyes.

Las y los jueces no podrán actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos judiciales de la Ciudad de México mientras estén en el cargo, cuando hayan sido separados del mismo por sanción disciplinaria o dentro de los dos años siguientes a su retiro.

4. A propuesta del Consejo de la Judicatura las y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados y en su caso ratificados por las dos terceras partes de las y los diputados del Congreso.

Las personas aspirantes propuestas deberán cumplir los requisitos establecidos en el apartado E, numeral 11 del presente artículo.

Las y los magistrados durarán seis años en su cargo y podrán ser ratificados, previa evaluación pública en los términos dispuestos en esta Constitución y en la ley de la materia. Una vez ratificados permanecerán en su encargo hasta los setenta años de edad, y sólo podrán ser privados del mismo en los términos que establecen esta Constitución y las leyes.

Las y los magistrados no podrán actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos judiciales de la Ciudad de México, mientras estén en el cargo, cuando hayan sido separados del mismo por sanción disciplinaria o dentro de los dos años siguientes a su retiro.

5. Para ser magistrado o magistrada se deberán acreditar los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que disponga la ley.

6. Los Tribunales del Poder Judicial funcionarán en pleno y en salas. El Consejo de la Judicatura determinará el número de salas, magistraturas, jueces y demás personal con el que contará. Son principios fundamentales la autonomía e independencia de las personas que integran el Poder Judicial los cuales deberán garantizarse en su ley orgánica.

7. Las y los jueces y magistrados percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

8. En la integración del Poder Judicial se garantizará en todo momento, el principio de paridad de género.

9. Las y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia elegirán por mayoría de votos en sesión pública y mediante sufragio secreto, a la persona que lo presidirá. Quien lo presida durará en su encargo cuatro años; la persona que haya ocupado la Presidencia bajo cualquier supuesto del presente numeral, no podrá volver a ocuparla posteriormente bajo ningún concepto, ni sucesiva, ni alternadamente, independientemente de la calidad con que pueda ostentarla.

C. Facultades y atribuciones del Tribunal Superior de Justicia

El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México tendrá las siguientes funciones:

a) Ejercer el control de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y determinar la inaplicación de las leyes o decretos contrarios a esta Constitución, en las materias de sus respectivas competencias; y

b) Proteger y salvaguardar los derechos humanos y sus garantías reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales.

D. Medios alternativos de solución de controversias

1. El sistema integral de justicia de la Ciudad de México privilegiará los medios alternativos de solución de controversias. Para garantizar el acceso a estos medios se establecerá el Centro de Justicia Alternativa.

2. El Centro de Justicia Alternativa dependerá de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México; su titular será nombrado por éste última de conformidad con lo previsto por la ley orgánica y durará seis años en su cargo, sin posibilidad de reelección.

3. El Centro de Justicia Alternativa tendrá las siguientes facultades:

a) Facilitar la mediación como mecanismo de solución de controversias civiles, mercantiles, familiares, penales cuando se trate de delitos no graves y de justicia para adolescentes;

b) Mediar en controversias vinculadas con el régimen de condominios;

c) Coordinar con las instancias de acción comunitaria establecidas por la ley para la mediación y resolución de conflictos vecinales, comunitarios, de barrios y pueblos; y

d) Las demás que prevea la ley.

E. Consejo de la Judicatura

1. El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México es un órgano del Poder Judicial dotado de autonomía, independencia técnica y de gestión para realizar sus funciones. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

2. El Consejo se integrará por quien presida el Tribunal y seis Consejeras o Consejeros, que serán una o un Magistrado y dos Juezas o Jueces, elegidos por, al menos las dos terceras partes del Pleno del Tribunal en votación; asimismo, dos Consejeras o Consejeros electos por el voto de las dos terceras partes de las y los Diputados presentes del Congreso de la Ciudad de México y una o uno designado por la o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

La designación de las tres últimas Consejeras o Consejeros que refiere el párrafo anterior, deberá recaer en personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas y administrativas, y no representarán los intereses del Órgano que los haya elegido.

La persona que presida el Tribunal Superior de Justicia también presidirá el Consejo de la Judicatura.

3. Las y los consejeros de la Judicatura, a excepción del Presidente, durarán seis años en el cargo y no podrán ser nombrados para un nuevo período, ni sucesiva ni alternadamente, con independencia de la forma en que hayan sido electos. En caso de ausencia definitiva de algún integrante, según corresponda, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el Congreso de la Ciudad de México, la o el Jefe de Gobierno, deberán iniciar el proceso de elección o designación, según sea el caso, a que se refiere el numeral anterior, para que en cualquiera de los supuestos, en un plazo no mayor a treinta días naturales desde que se produjo la vacante, sea nombrada la persona que deba ocupar ésta, quien habrá de ocuparlo hasta concluir con el periodo que debió cubrir la o el Consejero ausente. En el caso de ausencias temporales, se estará a lo dispuesto en la ley de la materia.

Asimismo, las y los Consejeros serán sustituidos escalonadamente, conforme se produzcan las vacantes una vez concluido el periodo para el cual se les hubiere designado; la persona que presida el Consejo será sustituida conforme lo sea en la Presidencia del Tribunal.

4. Para ser integrante del Consejo de la Judicatura se requiere cubrir los requisitos previstos en las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que dispongan esta Constitución.

5. Las y los consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Las sesiones del Consejo de la Judicatura serán públicas, salvo lo dispuesto en la normatividad aplicable. Los actos y decisiones del Consejo de la Judicatura, en ningún caso, podrán modificar las resoluciones o invadir la función jurisdiccional depositada en los órganos del Poder Judicial de la Ciudad de México, ni podrán afectar las resoluciones de las y los jueces y magistradas o magistrados.

6. Las y los consejeros sólo podrán ser removidos en los términos establecidos en esta Constitución, estarán sujetos a las mismas responsabilidades que las y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y la Sala Constitucional; recibirán el mismo salario y prestaciones que estos.

7. Las y los consejeros no podrán actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos judiciales de la Ciudad de México mientras estén en el cargo, cuando hayan sido separados del mismo por sanción disciplinaria o dentro de los dos años siguientes a su retiro.

8. Las y los consejeros se abstendrán de intervenir de cualquier manera en los asuntos a cargo del Tribunal Superior de Justicia, la Sala Constitucional, el Tribunal Electoral y los juzgados.

9. El Consejo de la Judicatura seguirá los principios de legalidad y honradez, accesibilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas.

El Consejo de la Judicatura funcionará en pleno y en comisiones y contará con los órganos auxiliares necesarios para el desempeño de sus atribuciones. Será competente en la adscripción y remoción de jueces y magistrados; velará por los derechos humanos laborales de las personas servidoras públicas para nombrar y remover al personal administrativo; nombrará y removerá al personal administrativo del Poder Judicial respetando el servicio civil de carrera, a propuesta de las y los titulares de los órganos; y en la aplicación de las normas que regulan las relaciones de trabajo de las personas servidoras públicas y los poderes de la Ciudad, así como las demás facultades que la ley señale.

10. El Consejo de la Judicatura elaborará el proyecto de presupuesto del Poder Judicial, mismo que deberá someter a la aceptación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Una vez realizado lo anterior, se incorporará en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, por conducto de la o el Jefe de Gobierno.

11. El ingreso, formación, permanencia y especialización de la carrera judicial se basará en los resultados del desempeño y el reconocimiento de méritos. Se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honradez e independencia. El ingreso se hará mediante concursos públicos de oposición a cargo del Instituto de Estudios Judiciales que dependerá de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, contará con un Consejo Académico. La permanencia estará sujeta al cumplimiento de los requisitos para el cargo, así como a la evaluación y vigilancia sobre el desempeño en los términos previstos en la ley y en los acuerdos generales que con arreglo a ésta, emita este Consejo Académico. La ley regulará el servicio de carrera para el personal de la rama administrativa.

F. Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses

Es un órgano dependiente de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, especializado en la prestación de servicios periciales y forenses. La ley regulará su organización y funcionamiento. Contará con un consejo técnico que coadyuvará en el debido funcionamiento y el ejercicio de las atribuciones del propio Instituto, cuya integración y facultades estarán previstas en la ley.

En el ejercicio de sus funciones deberá garantizar la objetividad e imparcialidad de los dictámenes que emita, de conformidad con las leyes y los estándares nacionales e internacionales en la materia.

Artículo 36
Control constitucional local

A. Integración de la Sala Constitucional

1. El Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional de carácter permanente, misma que será la máxima autoridad local en materia de interpretación de la Constitución Política de la Ciudad de México. Estará encargada de garantizar la defensa, integridad y supremacía de esta Constitución y la integridad del sistema jurídico local sin perjuicio de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La Sala se integrará por siete magistradas y magistrados designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. El proceso de selección se llevará a cabo en sesiones abiertas y transparentes. El número de integrantes de un mismo género no podrá ser mayor a cuatro.

3. Los magistrados o magistradas de la Sala Constitucional durarán en el cargo ocho años.

B. Competencia

1. La Sala Constitucional tendrá las siguientes atribuciones:

a) Garantizar la supremacía y control de esta Constitución;

b) Declarar la procedencia, periodicidad y validez del referéndum en los términos previstos por esta Constitución y las leyes en la materia;

c) Conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad que le sean presentadas dentro de los treinta días naturales siguientes a la promulgación y publicación de normas locales de carácter general que se consideren total o parcialmente contrarias a esta Constitución o de aquéllas que, aun siendo normas constitucionales, hubieren presentado vicios o violaciones en los procedimientos de su formación;

d) Conocer y resolver sobre las controversias constitucionales que se susciten entre los entes legitimados de conformidad con esta Constitución;

e) Conocer y resolver las acciones por omisión legislativa cuando el Legislativo o el Ejecutivo no hayan aprobado alguna ley, decreto o norma de carácter general o reglamentaria de esta Constitución, o habiéndolas aprobado se estime que no cumplen con los preceptos constitucionales;

f) Conocer y resolver las acciones de cumplimiento en contra de las personas titulares de los poderes públicos, los organismos autónomos y las alcaldías cuando se muestren renuentes a cumplir con sus obligaciones constitucionales y con las resoluciones judiciales. Estas acciones podrán ser interpuestas por cualquier persona cuando se trate de derechos humanos; y

g) Las demás que determine la ley.

2. La Sala Constitucional no tendrá competencia respecto de recursos ordinarios en contra de resoluciones judiciales definitivas emitidas por otras Salas del propio Tribunal Superior de Justicia.

3. Las y los jueces de tutela de derechos humanos de la Ciudad de México conocerán de la acción de protección efectiva de derechos, la cual se sujetará a las siguientes bases:

a) Se interpondrá para reclamar la violación a los derechos previstos en esta Constitución, sin mayores formalidades y a través de solicitud oral o escrita. Se suplirá siempre la deficiencia de la queja;

b) a ley determinará los sujetos legitimados y establecerá los supuestos de procedencia de la acción;

c) Las resoluciones deberán emitirse en un plazo no mayor a diez días naturales y serán de inmediato cumplimiento para las autoridades de la Ciudad de México. La ley establecerá medidas cautelares y de apremio, así como las sanciones aplicables a las personas servidoras públicas en caso de incumplimiento;

d) La o el quejoso podrá impugnar ante la Sala Constitucional las resoluciones de las o los jueces de tutela, en los plazos y conforme a los procedimientos previstos en la ley;

e) Cualquier magistrado o magistrada del Tribunal Superior, de la Sala Constitucional o la persona titular del Instituto de Defensoría

Pública podrá solicitar que se revise algún criterio contenido en una resolución o para resolver contradicciones en la interpretación constitucional, para aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave;

f) Los criterios de las resoluciones de la Sala Constitucional con relación a la acción de protección efectiva de derechos humanos serán vinculantes para las y los jueces de tutela; y

g) El Consejo de la Judicatura a través de acuerdos generales, establecerá juzgados de tutela en las demarcaciones territoriales.

4. (Se deroga)

5. En el caso de las recomendaciones no aceptadas, la Comisión de Derechos Humanos, por sí o con la concurrencia del Instituto de Defensoría Pública, brindará acompañamiento y asesoría jurídica a las víctimas, sin perjuicio de otras acciones procedentes para la defensa de sus derechos.

C. Legitimación

1. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ser interpuestas por:

a) La o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;

b) Cuando menos el treinta y tres por ciento de las y los diputados del Congreso;

c) Cualquier organismo constitucional autónomo en la materia de su competencia;

d) La o el Fiscal General de Justicia;

e) Los partidos políticos en materia electoral; y

f) La ciudadanía que considere afectados sus derechos por la vigencia de dicha ley, siempre que la solicitud cuente con al menos cinco mil firmas de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad.

2. Las controversias constitucionales serán las que se susciten entre:

a) La persona titular de una alcaldía y el concejo;

b) Dos o más alcaldías;

c) Una o más alcaldías y el Poder Ejecutivo o Legislativo o algún organismo constitucional autónomo de la Ciudad;

d) Los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad; y

e) Los organismos constitucionales autónomos y el Poder Ejecutivo o Legislativo de la Ciudad.

3. Las acciones por omisión legislativa podrán interponerse por:

a) La o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;

b) Cualquier organismo constitucional autónomo en la materia de su competencia;

c) El o la Fiscal General;

d) Las alcaldías;

e) El equivalente al quince por ciento de los integrantes del Congreso; y

f) La ciudadanía, siempre que la solicitud cuente con al menos cinco mil firmas de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad.

D. De las declaratorias de inconstitucionalidad

1. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá efectos generales respecto de la norma impugnada o parte de ella, cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos cinco votos.

2. Cuando se trate de una acción de inconstitucionalidad y la Sala haya emitido una declaratoria al respecto, transcurrido el plazo de noventa días naturales sin que el Congreso de la Ciudad haya subsanado la inconstitucionalidad, la Sala Constitucional emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos cinco votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria. Dichas disposiciones no serán aplicables a normas generales en materia tributaria.

3. Cuando se trate de controversias que versen sobre disposiciones generales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o de las alcaldías y la resolución de la Sala Constitucional las declare inconstitucionales, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos cinco votos.

4. Cuando la Sala Constitucional declare la existencia de una omisión legislativa, notificará al Congreso para que, en el periodo de sesiones ordinarias en que sea notificado, inicie el estudio del asunto materia de la omisión mediante el procedimiento legislativo que corresponda. En el caso de omisión de normas generales, se obligará a la autoridad correspondiente a expedirla o cumplir lo ordenado en un plazo no mayor a noventa días naturales. La Sala revisará que haya sido subsanada en su totalidad.

Si transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior no se atendiere la resolución, la Sala Constitucional dictará las bases a que deban sujetarse las autoridades, en tanto se expide dicha norma general.

Artículo 37
Del Consejo Judicial Ciudadano

1. El Consejo Judicial Ciudadano es un órgano que estará integrado por once personas de las que siete serán profesionales del Derecho. Deberán gozar de buena reputación y haberse distinguido por su honorabilidad e independencia; no tener conflicto de interés; no haber participado como candidatas o candidatos en un proceso de elección popular cuatro años antes de su designación. El cargo no será remunerado. Se respetará la equidad de género y la igualdad sustantiva.

2. Las y los integrantes del Consejo Judicial Ciudadano serán designados por dos terceras partes del Congreso mediante convocatoria pública a propuesta de instituciones académicas, civiles y sociales que al momento de hacer la propuesta tengan al menos, cinco años ininterrumpidos de haberse constituido. El Consejo concluirá su encargo una vez ejercida su función.

3. Las atribuciones del Consejo Judicial Ciudadano serán:

a) Derogado.

b) Proponer, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, a la o el Jefe de Gobierno una terna de candidatos, a fin de que éste someta al Congreso la designación de la o el titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; y

c) Proponer al Congreso las ternas para elegir a las y los fiscales especializados en materia electoral y de combate a la corrupción.

Artículo 38
Tribunal Electoral de la Ciudad de México

1. Es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral y procesos democráticos; gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y cumplirá sus funciones bajo los principios y normas que establezca la ley de la materia.

2. Estará integrado por cinco magistradas o magistrados electorales designados por el Senado de la República que actuarán en forma colegiada y durarán siete años en su encargo y no podrán desempeñar ningún otro empleo o comisión, con excepción de aquellos en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Las personas integrantes del Tribunal elegirán en sesión pública, por mayoría de votos a su Presidente, quien durará tres años en su encargo sin posibilidad de reelección.

3. Concluido el encargo de la magistratura, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

4. El Tribunal Electoral de la Ciudad de México es competente para resolver los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana en la Ciudad, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo de estos procesos; actos o resoluciones de las autoridades en la materia, aún fuera de procesos electorales; cuando se consideren violentados los derechos político electorales de las personas; conflictos entre órganos de representación ciudadana o sus integrantes; conflictos laborales entre este Tribunal y sus servidores o el Instituto Electoral y sus servidores; así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por esta Constitución, de conformidad con los requisitos y procedimientos que determine la ley.

5. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales y en materia de participación ciudadana, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y a los procesos de participación ciudadana y garantizará la protección de los derechos político- electorales de las y los ciudadanos.

Artículo 39
Sistema de Justicia Laboral

El Sistema de Justicia Laboral se integrará de la siguiente forma:

A. Juzgados Laborales que estarán adscritos al Poder Judicial de la Ciudad de México, conocerán de los conflictos entre el capital y el trabajo, de conformidad con lo establecido en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo.

B. Tribunal Burocrático, que dirimirán los conflictos individuales y colectivos, que se presenten entre las instituciones públicas de la Ciudad de México y las personas trabajadoras a su servicio, respecto de los cuales no exista régimen especial, así como aquellos que se presenten entre organizaciones sindicales o al interior de estas.

La ley determinará su organización, funcionamiento y naturaleza jurídica en los términos de lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución.

Artículo 40
Tribunal de Justicia Administrativa

1. La Ciudad de México contará con un Tribunal de Justicia Administrativa que forma parte del sistema de impartición de justicia, dotado de plena autonomía jurisdiccional, administrativa y presupuestaria, para el dictado de sus fallos y para el establecimiento de su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Para tal efecto, el Congreso tendrá facultad para expedir la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en la que se establecerán los procedimientos que competen a ese Tribunal y los recursos para impugnar sus resoluciones.

2. El Tribunal tendrá a su cargo:

I. Dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública de la Ciudad de México, las alcaldías y los particulares;

II. Imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a las personas servidoras públicas locales y de las alcaldías por responsabilidades administrativas graves;

III. Imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves;

IV. Fincar a las personas responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública de la Ciudad de México o de las alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos de dichos ámbitos de gobierno;

V. Recibir y resolver los recursos que interpongan las y los ciudadanos por incumplimiento de los principios y medidas del debido proceso relativos al derecho a la buena administración, bajo las reservas de ley que hayan sido establecidas; para tal efecto, el Tribunal contará con una sala especializada en dirimir las controversias en materia de derecho a la buena administración; y

VI. Conocer y resolver sobre las faltas administrativas graves cometidas por personas servidoras públicas de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de las alcaldías y de los organismos autónomos en el ámbito local.

3. La ley regulará y garantizará la transparencia en el proceso de nombramiento de las y los magistrados que integren el Tribunal y sus respectivas salas. Para garantizar el desempeño profesional de sus integrantes, el Tribunal, por conducto del órgano que señale la ley, tendrá a su cargo la capacitación y especialización de su personal. Para garantizar el desempeño profesional y el reconocimiento a sus méritos, la ley establecerá el servicio civil de carrera, determinará sus derechos y obligaciones, así como el régimen disciplinario al que estarán sujetos.

CAPÍTULO IV
SEGURIDAD CIUDADANA Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 41
Disposiciones generales

1. La seguridad ciudadana es responsabilidad exclusiva del Gobierno de la Ciudad de México, en colaboración con las alcaldías y sus habitantes, para la prevención, investigación, sanción de infracciones administrativas y persecución de los delitos, la impartición de justicia, la reinserción social, el acceso a una vida libre de violencia y la protección de las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades.

2. En la planeación, ejecución, control, vigilancia y disciplina de la seguridad y en la procuración e impartición de justicia en la Ciudad, regirán los derechos y principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y su jurisprudencia, esta Constitución y las leyes de la materia.

Artículo 42
Seguridad Ciudadana

A. Principios

1. Las instituciones de seguridad ciudadana serán de carácter civil, disciplinado y profesional. Su función se sustenta en la protección integral de las personas y tiene como principios rectores la prevención social de las violencias y del delito, la atención a las personas, la transparencia en sus procedimientos y actuaciones, la garantía del ejercicio de los derechos humanos y libertades, así como la

convivencia pacífica entre todas las personas.

2. La selección, ingreso, formación, evaluación, permanencia, reconocimiento y certificación de las y los integrantes de las instituciones de seguridad ciudadana, se hará conforme a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes de la materia. La ley local establecerá el servicio profesional de carrera.

3. La ley contemplará mecanismos institucionales de evaluación, control y vigilancia sobre las actividades que lleven a cabo las fuerzas policiales y las de seguridad privada, así como los procedimientos de participación ciudadana para coadyuvar en esta materia.

B. Prevención social de las violencias y el delito

1. El Gobierno de la Ciudad y las alcaldías tendrán a su cargo programas de seguridad ciudadana y trabajarán coordinados privilegiando la prevención.

2. Las violencias y el delito son problemas de seguridad ciudadana. Esta Constitución garantizará las políticas públicas para su prevención.

3. Las autoridades adoptarán medidas administrativas, legislativas, presupuestales y judiciales a fin de prevenir los riesgos que los originan, mitigar sus consecuencias, rehabilitar a las víctimas, victimarios y aquellas personas que hubieren sido afectadas, desmantelar la estructura patrimonial de la delincuencia a fin de garantizar la reutilización social de los bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables y de aquellos cuyo dominio se declare en sentencia firme, así como la salvaguarda y restitución del patrimonio de las víctimas.

C. Coordinación local y nacional en materia de seguridad ciudadana

1. Se integrará un sistema de seguimiento para la seguridad ciudadana que propondrá y coadyuvará en el diseño de las políticas, estrategias y protocolos; en los mecanismos de evaluación de resultados; en los criterios para el servicio profesional de carrera; y establecerá los lineamientos relativos al manejo de datos de incidencia delictiva.

2. Este sistema se conformará por la o el Jefe de Gobierno; un representante del Cabildo de la Ciudad de México; el o la Fiscal General de Justicia, así como representantes de la academia e institutos especializados y sociedad civil, en los términos que determine la ley en la materia.

3. Las alcaldías establecerán mecanismos de seguridad ciudadana y justicia cívica acordes a sus necesidades, mismos que deberán coordinarse con el mecanismo de seguimiento en la ejecución de las actividades en la materia, así como opinar y otorgar el aval ante la dependencia o institución encargada de la seguridad ciudadana ante el Gobierno de la Ciudad respecto de la designación, desempeño y remoción de los mandos policiacos en su ámbito territorial.

4. El Gobierno de la Ciudad, a través del sistema de seguimiento, se coordinará con los sistemas locales, regionales y nacionales de seguridad en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás leyes que rijan la materia.

5. Cuando se solicite la protección de los Poderes de la Unión de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deberá atender el procedimiento establecido en la misma.

Artículo 43
Modelo de policías de proximidad y de investigación

1. Los cuerpos policiacos y sus integrantes en sus funciones darán prioridad al convencimiento, a la solución pacífica de los conflictos y en su actuación respetarán los derechos humanos de todos, incluidos las víctimas, los testigos e indiciados. El uso de la fuerza será excepcional, proporcional y como último recurso.

2. Las fuerzas de seguridad ciudadana, son instituciones al servicio de la sociedad.

3. Se establecerá un modelo de policías ciudadanas orientado a garantizar:

a) El Estado de Derecho, la vida, la protección física y de los bienes de las personas;

b) La prevención y contención de las violencias;

c) La prevención del delito y el combate a la delincuencia;

d) Los derechos humanos de todas las personas;

e) El funcionamiento adecuado de instituciones de seguridad y justicia;

f) La objetividad y legalidad de sus actuaciones, por medio de un mecanismo de control y transparencia; y

g) El buen trato y los derechos de las personas.

4. Para llevar a cabo sus tareas contará con:

a) Un servicio civil de carrera que defina las normas de acceso, promoción, permanencia y separación. La ley garantizará condiciones laborales y prestaciones suficientes y dignas;

b) Una institución de formación policial técnica y superior responsable de la capacitación y de la evaluación permanente de los miembros de las corporaciones policiacas; y

c) Un órgano interno de defensa de los derechos de las y los agentes policiales, respecto de actos y omisiones que menoscaben su dignidad o les impidan el adecuado ejercicio de sus funciones.

Artículo 44
Procuración de Justicia

A. Fiscalía General de Justicia

1. El Ministerio Público de la Ciudad de México se organizará en una Fiscalía General de Justicia como un organismo público autónomo que goza de personalidad jurídica y patrimonio propios.

2. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías investigadoras, las cuales actuarán bajo su mando y conducción de aquél en el ejercicio de esta función.

3. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.

4. La persona titular de esta Fiscalía durará cuatro años y será electa por mayoría calificada del Congreso a propuesta del Consejo Judicial Ciudadano, mediante un proceso de examinación público y abierto de conformidad con lo que establezca la ley. La o el Fiscal podrá ser ratificado por un periodo más a propuesta de este Consejo.

5. Para ser Titular de la Fiscalía de la Ciudad de México se requiere que al momento de su designación la persona, cumpla con los siguientes requisitos:

a) Tener ciudadanía Mexicana;
b) Tener cuando menos treinta y cinco años de edad;
c) Contar con Título y Cédula de Licenciatura en Derecho, con experiencia mínima de 5 años;
d) No haber sido condenada por delito doloso;
e) Someterse y acreditar en los términos de la ley, las evaluaciones y certificación de confianza;
f) Presentar y hacer pública en los términos de la ley su declaración patrimonial, fiscal y de intereses;
g) No haber desempeñado un cargo de elección popular, o cargo de dirección de un Partido Político, un año previo.

6. El perfil de la o el Fiscal General será de una persona honorable, con conocimientos y experiencia en el ámbito jurídico y de procuración de justicia, capacidad de administración y dirección institucional, diseño y ejecución de políticas públicas, independiente en su actuación, con una visión de respeto y protección a los derechos humanos, atención a las víctimas y perspectiva de género.

B. Competencia

1. La Fiscalía General de Justicia tendrá las siguientes atribuciones:

a) (Se deroga)

b) Establecer una política de persecución criminal que le permita gestionar, de manera estratégica los delitos del fuero común; aquellos en los que, por disposición de las leyes generales, exista competencia concurrente, así como federales cuando lo determine la ley. Para tales efectos tendrá bajo su mando inmediato a la policía de investigación;

c) (Se deroga)

d) Establecer registros, protocolos y controles para proteger y asegurar la detención y cadena de custodia;

e) (Se deroga

f) (Se deroga)

g) (Se deroga)

h) (Se deroga)

i) Crear una unidad interna de estadística y transparencia que garantice la publicación oportuna de información;

j) Crear una unidad interna de combate a la corrupción y la infiltración de la delincuencia organizada;

k) Expedir reglas para la administración eficiente de los recursos materiales y humanos de la institución;

l) Instituir mecanismos de asistencia con las instituciones de seguridad ciudadana, en las formas y modalidades que establezca la ley para la colaboración y autorización de sus actuaciones;

m) Establecer un servicio profesional de carrera, con reglas para la selección, ingreso, formación, promoción y permanencia de las personas servidoras públicas;

n) Solicitar el apoyo de las instituciones de seguridad ciudadana, en las formas y modalidades que establezca la ley para la colaboración y autorización de sus actuaciones;

o) (Se deroga)

p) Fungir como representante social y de la Ciudad, cuando la ley lo disponga;

q) Participar en las instancias relacionadas con los sistemas local, regional y nacional de seguridad;

r) Establecer vínculos de coordinación interinstitucional con las alcaldías y demás dependencias del gobierno para el mejor desempeño de sus funciones; y

s) Las demás que determine la ley en la materia.

2. La o el Fiscal General deberá presentar un plan de política criminal cada año al Congreso, el primer día del segundo periodo de sesiones. Dicho plan consistirá en un diagnóstico de la criminalidad y la calidad del trabajo del Ministerio Público; criterios sobre los delitos que se atenderán de manera prioritaria, y metas de desempeño para el siguiente año.

C. Fiscalías especializadas y unidades de atención temprana

1. El Ministerio Público tendrá fiscalías especializadas para la investigación de delitos complejos y contarán con personal multidisciplinario capacitado específicamente para cumplir su objeto. Sus titulares serán designados por mayoría calificada del Congreso, de conformidad con lo que establezca la ley.

2. Se establecerán unidades de atención temprana que brindarán asesoría y orientación legal a las y los denunciantes. Tendrán como objetivo recibir de forma inmediata las denuncias de las personas y canalizarlas a la instancia competente de acuerdo a la naturaleza del acto denunciado, de conformidad con la ley en la materia.

Artículo 45
Sistema de justicia penal

A. Principios

1. En la Ciudad de México el proceso penal será acusatorio, adversarial y oral, y se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, de igualdad ante la ley, de igualdad entre las partes, de derecho a un juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia, prohibición de doble enjuiciamiento e inmediación. Para las garantías y principios del debido proceso penal se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales en la materia, esta Constitución y las leyes generales y locales.

2. Las autoridades de la Ciudad establecerán una comisión ejecutiva de atención a víctimas que tome en cuenta sus diferencias, necesidades e identidad cultural; proporcione procedimientos judiciales y administrativos oportunos, expeditos, accesibles y gratuitos; e incluya el resarcimiento, indemnización, asistencia y el apoyo material, médico, psicológico y social necesarios, en los términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes generales y locales en la materia.

B. (Se deroga)

1. (Se deroga)
2. (Se deroga)
3. (Se deroga)
4. (Se deroga)
5. (Se deroga)
6. (Se deroga)
7. (Se deroga)

CAPÍTULO V

DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS

Artículo 46
Organismos Autónomos

A. Naturaleza jurídico-política

Los organismos autónomos son de carácter especializado e imparcial; tienen personalidad jurídica y patrimonios propios; cuentan con plena autonomía técnica y de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y para determinar su organización interna de conformidad con lo previsto en las leyes correspondientes. Estos serán:

a) Consejo de Evaluación de la Ciudad de México;

b) Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México;

c) Fiscalía General de Justicia;

d) Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

e) Instituto Electoral de la Ciudad de México;

f) Instituto de Defensoría Pública; y

g) Tribunal Electoral de la Ciudad de México

B. Disposiciones comunes

1. Los organismos autónomos ajustarán sus actuaciones a los principios reconocidos en el derecho a la buena administración, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones. Contarán con estatutos jurídicos que lo garanticen. Las leyes y estatutos jurídicos garantizarán que exista equidad de género en sus órganos de gobierno. Tendrán facultad para establecer su normatividad interna, presentar iniciativas de reforma legal o constitucional local en la materia de su competencia, así como las demás que determinen esta Constitución y las leyes de la materia.

2. La Legislatura asignará los presupuestos necesarios para garantizar el ejercicio de las atribuciones de estos organismos a partir de la propuesta que presenten en los plazos y términos previstos en la legislación de la materia.

Dichas asignaciones deberán garantizar suficiencia para el oportuno y eficaz cumplimiento de las obligaciones conferidas a los organismos, sujeto a las previsiones de ingreso de la hacienda pública local.

3. Los organismos autónomos contarán con órganos de control interno adscritos al Sistema Local Anticorrupción y su personal se sujetará al régimen de responsabilidades de las personas servidoras públicas, en los términos previstos por esta Constitución y las leyes.

Las y los titulares de los órganos internos de control de los organismos autónomos serán seleccionados y formados a través de un sistema de profesionalización y rendirán cuentas ante el Sistema Local Anticorrupción. La ley establecerá las facultades e integración de dichos órganos.

4. Las remuneraciones del personal que labore en los organismos autónomos se fijarán de conformidad con el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La remuneración de las y los titulares de los organismos constitucionales autónomos no será superior a la que perciba el Jefe de Gobierno.

C. Del nombramiento de las personas titulares y consejeras

1. Se constituirán, cada cuatro años, consejos ciudadanos de carácter honorífico por materia para proponer al Congreso, a las personas titulares y consejeras de los organismos autónomos, con excepción de aquellos para los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes prevean mecanismos de designación distintos. Estos consejos sólo sesionarán cuando se requiera iniciar un proceso de nombramiento de la materia de que se trate. La ley respectiva determinará el procedimiento para cubrir las ausencias.

2. El Congreso integrará, mediante convocatoria pública abierta y por mayoría de dos tercios, estos consejos, los cuales se constituirán por once personalidades ciudadanas con fama pública de probidad, independencia y profesionales de la materia correspondiente; propuestas por organizaciones académicas, civiles, sociales, sin militancia partidista, ni haber participado como candidata o candidato a un proceso de elección popular, por lo menos cuatro años antes de su designación en ambos casos.

3. Estos consejos tendrán como atribuciones proponer, para la aprobación por mayoría calificada de las y los diputados del Congreso, a las personas que habrán de integrar los organismos autónomos.

4. Los consejos acordarán el método para la selección de la terna que contenga la propuesta de las personas titulares y consejeras de

conformidad con lo previsto en las leyes orgánicas respectivas, atenderán preferentemente la recepción de candidaturas por los sectores que integran el consejo a fin de garantizar la trayectoria, experiencia y calidad moral de sus integrantes.

5. El procedimiento que dichos consejos ciudadanos establezcan, garantizará el apego a los principios de imparcialidad y transparencia, así como la idoneidad de las personas aspirantes a ocupar el cargo de que se trate. Todas las etapas de dicho procedimiento serán públicas y de consulta accesible para la ciudadanía.

6. Las personas titulares y consejeras de los organismos autónomos se abstendrán de participar, de manera directa o indirecta, en procesos de adquisiciones, licitaciones, contrataciones o cualquier actividad que incurra en conflicto de intereses con el organismo autónomo de que se trate.

7. Las leyes en la materia preverán los requisitos que deberán reunir las personas aspirantes, las garantías de igualdad de género en la integración de los organismos, así como la duración, causales de remoción y forma de escalonamiento en la renovación de las personas consejeras, atendiendo los criterios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes.

8. Recibida la terna de candidatos y candidatas a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a la que se refiere el artículo 37, numeral 3, inciso b) de esta Constitución, el Jefe o la Jefa de Gobierno enviará al Congreso, dentro de los 15 días naturales siguientes, la propuesta de designación de entre las personas consideradas en la terna. La propuesta deberá razonar el cumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos, así como la idoneidad del candidato o candidata para desempeñar el cargo. El Congreso nombrará a la persona titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México por mayoría calificada de dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión respectiva, previa comparecencia de la persona propuesta en los términos que fije la ley. En el supuesto de que el Congreso rechace la propuesta de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, el Consejo Judicial Ciudadano formulará nueva terna. Este procedimiento se seguirá hasta en tanto se realice el nombramiento por parte del Congreso.

Artículo 47
Consejo de Evaluación de la Ciudad de México

1. La Ciudad de México contará con un organismo autónomo técnico colegiado, encargado de la evaluación de las políticas, programas y acciones que implementen los entes de la administración pública y las alcaldías. La ley determinará las atribuciones, funciones y composición de dicho órgano, así como la participación de las y los ciudadanos en los procesos de evaluación.

2. Se integrará por cinco consejeras o consejeros de entre los cuales se elegirá a la persona que lo presida.

3. El Consejo de Evaluación de la Ciudad de México, con base en la ley de la materia, determinará mediante acuerdos generales el número de comités encargados de evaluar respectivamente las políticas, programas y acciones en materia de desarrollo económico, desarrollo social, desarrollo urbano y rural, seguridad ciudadana y medio ambiente. Las recomendaciones que emitan los comités serán vinculantes para orientar el mejoramiento de las políticas, programas y acciones.

Artículo 48
Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

1. Es el organismo encargado de la protección, promoción y garantía de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, esta Constitución y las leyes.

2. Conocerá de las quejas por violaciones a derechos humanos causadas por entes públicos locales.

3. La Comisión de Derechos Humanos contará con visitadurías especializadas que consideren las situaciones específicas, presentes y emergentes de los derechos humanos en la Ciudad.

4. Son atribuciones y obligaciones de la Comisión de Derechos Humanos:

a) Promover el respeto de los derechos humanos de toda persona;

b) Definir los supuestos en los que las violaciones a los derechos humanos se considerarán graves;

c) Iniciar e investigar, de oficio o a petición de parte, cualquier hecho o queja conducente la esclarecimiento de presuntas violaciones a los derechos reconocidos por esta Constitución; y con base en ellas y la participación de las víctimas sugerir las medidas de reparación integral del daño para las víctimas de esas violaciones;

d) Formular recomendaciones públicas y dar seguimiento a las mismas, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes de la materia. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas por las autoridades o las personas servidoras públicas, éstas deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa;

e) (Se deroga)

f) Asistir, acompañar y asesorar a las víctimas de violaciones a derechos humanos ante las autoridades correspondientes en el ámbito de su competencia, a través de abogados, abogadas y otros profesionales;

g) Propiciar procesos de mediación y de justicia restaurativa en las comunidades para prevenir violaciones a derechos humanos;

h) Ejercer al máximo sus facultades de publicidad para dar a conocer la situación de los derechos humanos en la Ciudad, así como para divulgar el conocimiento de los derechos de las personas;

i) Interponer acciones de inconstitucionalidad por normas locales de carácter general que contravengan los derechos reconocidos por esta Constitución;

j) Elaborar y publicar informes, dictámenes, estudios y propuestas sobre políticas públicas en las materias de su competencia;

k) Establecer delegaciones en cada una de las demarcaciones territoriales para favorecer la proximidad de sus servicios, promover la educación en derechos humanos, propiciar acciones preventivas y dar seguimiento al cumplimiento de sus recomendaciones;

l) Rendir informes anuales ante el Congreso y la sociedad sobre sus actividades y gestiones, así como del seguimiento de sus recomendaciones; y

m) Las demás que determinen esta Constitución y la ley.

Artículo 49
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

1. Es el organismo garante de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, y su titularidad estará a cargo de cinco personas comisionadas. En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

2. Las comisionadas y comisionados deberán ser ciudadanos mexicanos con reconocido prestigio en los sectores público y social, así como en los ámbitos académico y profesional, con experiencia mínima de cinco años en las materias de derecho a la información y de protección de datos personales, y que no pertenezcan o militen en algún partido político o hayan sido candidatas o candidatos a ocupar un cargo de elección popular, durante los cuatro años anteriores al día de su designación. La o el presidente del Instituto será designado por las y los propios comisionados mediante voto secreto, por un periodo de tres años, sin posibilidad de reelección, ya sea sucesiva o alternada.

3. El pleno del Instituto será la instancia responsable de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones tomadas por los sujetos obligados a la transparencia: Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad; organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito de la Ciudad.

La interposición de estos recursos se hará en los términos que establezcan las leyes, así como las medidas de apremio y sanciones aplicables. Las resoluciones que tome el pleno del órgano garante serán vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

4. Toda autoridad y persona servidora pública estará obligada a coadyuvar con el órgano garante para el buen desempeño de sus funciones.

5. Cuando una mayoría de las personas comisionadas lo apruebe, el organismo garante podrá interponer acciones de inconstitucionalidad contra disposiciones normativas que vulneren los derechos de acceso a la información pública en la Ciudad de México.

6. El organismo podrá emitir recomendaciones y proponer reglas modelo a los diversos órganos del poder público en materia de tecnologías de gobierno y de sus posibles afectaciones a la privacidad de los particulares.

7. La falta de cumplimiento de las resoluciones del pleno del Instituto, será causa de responsabilidad administrativa para las personas servidoras públicas responsables. Para lo anterior, el Instituto promoverá las acciones que correspondan ante las autoridades competentes.

Artículo 50
Instituto Electoral de la Ciudad de México

1. La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, diputaciones al Congreso y alcaldías de la Ciudad de México, así como de los procesos de participación ciudadana en la Ciudad, mediante los cuales se ejerce la ciudadanía, son funciones que se realizan a través del Instituto Electoral de la Ciudad de México. Asimismo, tendrá a su cargo el diseño e implementación de las estrategias, programas, materiales y demás acciones orientadas al fomento de la educación cívica y la construcción de ciudadanía.

2. Este Instituto contará con un órgano superior de dirección, integrado por una persona Consejera o Consejero Presidente y seis personas Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto, designadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se integrará con un Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz. Participarán también como invitadas e invitados permanentes a las sesiones del Consejo, sólo con derecho a voz, una o un diputado de cada grupo parlamentario del Congreso de la Ciudad.

3. En el ejercicio de esta función, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

4. El Instituto Electoral de la Ciudad de México ejercerá las atribuciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes de la materia.

Artículo 51
Instituto de Defensoría Pública

1. El Instituto de Defensoría Pública tiene como finalidad la asistencia profesional de abogadas y abogados públicos que presten servicios gratuitos de defensa de las personas justiciables, con el objeto de regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero local, garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el patrocinio legal durante la ejecución penal; el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en las materias familiar, administrativa, fiscal, mercantil y civil.

2. Este servicio se prestará bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo, y de manera obligatoria en los términos que establezcan las leyes.

3. El Instituto será un organismo constitucional autónomo especializado e imparcial; tiene personalidad jurídica y patrimonio propio. Contará con autonomía técnica y de gestión; plena independencia funcional y financiera; capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y para determinar su organización interna, de conformidad con lo previsto en la ley.

4. El Instituto velará en todo momento por que se cuente con los recursos necesarios para cumplir su función, así como por la capacitación permanente de las y los defensores. Para tales efectos, establecerá un servicio civil de carrera para las y los defensores públicos, cuyo salario no podrá ser inferior al que corresponda a las y los agentes del Ministerio Público.

5. La persona titular del Instituto será electa cada cuatro años por un Consejo Ciudadano mediante concurso público de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La ley establecerá la estructura y organización del Instituto, mismo que tendrá entre sus atribuciones, las siguientes:

a) Representar a las personas justiciables ante toda clase de procedimientos y dar seguimiento a las quejas contra las y los integrantes del Poder Judicial local;

b) Interponer denuncias ante las autoridades respectivas por la violación de derechos humanos;

c) Propiciar procesos de mediación y de justicia restaurativa en las comunidades para prevenir violaciones a derechos humanos;

d) Solicitar medidas provisionales al Poder Judicial local en caso de violaciones graves y urgentes de derechos humanos, y cuando sean necesarias para evitar daños irreparables de las personas; y

e) Las demás que establezca la ley.

CAPÍTULO VI
DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y SUS ALCALDÍAS

Artículo 52
Demarcaciones territoriales

1. Las demarcaciones territoriales son la base de la división territorial y de la organización político administrativa de la Ciudad de México. Serán autónomas en su gobierno interior, el cual estará a cargo de un órgano político administrativo denominado alcaldía.

2. Las demarcaciones se conforman por habitantes, territorio y autoridades políticas democráticamente electas. Son el orden de gobierno más próximo a la población de la Ciudad y sus instituciones se fundamentan en un régimen democrático, representativo, de participación ciudadana, así como en los preceptos del buen gobierno.

3. Las demarcaciones de la Ciudad de México, su denominación y límites territoriales serán los que señale la ley en la materia, considerando los siguientes elementos:

I. Población;

II. Configuración geográfica;

III. Identidades culturales de las y los habitantes;

IV. Reconocimiento a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes;

V. Factores históricos;

VI. Infraestructura y equipamiento urbano;

VII. Número y extensión de colonias, barrios, pueblos o unidades habitacionales;

VIII. Directrices de conformación o reclasificación de asentamientos humanos con categoría de colonias;

IX. Previsión de los redimensionamientos estructurales y funcionales, incluyendo áreas forestales y reservas hídricas; y

X. Presupuesto de egresos y previsiones de ingresos de la entidad.

4. La Ciudad de México está integrada por las siguientes demarcaciones territoriales: Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco.

Las demarcaciones territoriales podrán ser modificadas en los términos establecidos en esta Constitución, sin que puedan ser menos en cantidad a las establecidas al momento de su entrada en vigor.

5. La modificación en el número, denominación y límites de las demarcaciones territoriales, tendrá por objeto:

I. Alcanzar un equilibrio demográfico, respetando la identidad histórica de sus colonias y pueblos y barrios originarios, existentes entre las demarcaciones territoriales;

II. El equilibrio en el desarrollo urbano, rural, ecológico, social, económico y cultural de la ciudad;

III. La integración territorial y la cohesión social;

IV. La mayor oportunidad, eficacia y cobertura de los servicios públicos y los actos de gobierno;

V. El incremento de la eficacia gubernativa;

VI. La mayor participación social; y

VII. Otros elementos que convengan a los intereses de la población.

6. Cualquier modificación en el número, denominación y límites de las demarcaciones territoriales deberá ser presentada ante el Congreso de la Ciudad de México a propuesta de:

I. La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;

II. De un tercio de las y los diputados que integran el Congreso de la Ciudad de México;

III. De la alcaldía o alcaldías, cuyas demarcaciones territoriales resulten sujetas a análisis para su modificación; o

IV. Una iniciativa ciudadana.

En todos los casos, deberá ser aprobada por las dos terceras partes del Congreso de la Ciudad de México. Las propuestas deberán incluir el estudio que satisfaga los criterios de extensión y delimitación establecidos en el numeral 3.

En el supuesto de que la propuesta no sea presentada por la o las alcaldías sujetas a análisis para su modificación, éstas deberán expresar su opinión en torno a la creación, modificación o supresión de demarcaciones en un plazo no mayor a sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de su notificación.

El Congreso de la Ciudad de México deberá consultar a las personas que habitan la o las demarcaciones territoriales sujetas a análisis para su modificación, en los términos que establezca la ley.

El Congreso de la Ciudad de México establecerá el procedimiento y fecha de creación e inicio de funciones de la nueva demarcación, así como la forma de integración de sus autoridades y asignación presupuestal, lo cual no incidirá ni tendrá efectos para el proceso electoral inmediato posterior a su creación.

Las diferencias que se susciten sobre los límites y extensión de las demarcaciones territoriales serán resueltas por el Congreso de la Ciudad de México.

Artículo 53
Alcaldías

A. De la integración, organización y facultades de las alcaldías

1. Las alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años.

Estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto, exceptuando las relaciones laborales de las personas trabajadoras al servicio de las alcaldías y la Ciudad.

Las alcaldías son parte de la administración pública de la Ciudad de México y un nivel de gobierno, en los términos de las competencias constitucionales y legales correspondientes. No existirán autoridades intermedias entre la o el Jefe de Gobierno y las alcaldías.

2. Son finalidades de las alcaldías:

I. Ser representantes de los intereses de la población en su ámbito territorial;

II. Promover una relación de proximidad y cercanía del gobierno con la población;

III. Promover la convivencia, la economía, la seguridad y el desarrollo de la comunidad que habita en la demarcación;

IV. Facilitar la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones y en el control de los asuntos públicos;

V. Garantizar la igualdad sustantiva y la paridad entre mujeres y hombres en los altos mandos de la alcaldía;

VI. Impulsar en las políticas públicas y los programas, la transversalidad de género para erradicar la desigualdad, discriminación y violencia contra las mujeres;

VII. Propiciar la democracia directa y consolidar la cultura democrática participativa;

VIII. Promover la participación efectiva de niñas, niños y personas jóvenes, así como de las personas con discapacidad y las personas mayores en la vida social, política y cultural de las demarcaciones;

IX. Promover la participación de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en los asuntos públicos de la demarcación territorial;

X. Garantizar la gobernabilidad, la seguridad ciudadana, la planeación, la convivencia y la civilidad en el ámbito local;

XI. Garantizar la equidad, eficacia y transparencia de los programas y acciones de gobierno;

XII. Mejorar el acceso y calidad de los servicios públicos;

XIII. Implementar medidas para que progresivamente se erradiquen las desigualdades y la pobreza y se promueva el desarrollo sustentable, que permita alcanzar una justa distribución de la riqueza y el ingreso, en los términos previstos en esta Constitución;

XIV. Preservar el patrimonio, las culturas, identidades, festividades y la representación democrática de los pueblos, comunidades, barrios y colonias asentadas en las demarcaciones; así como el respeto y promoción de los derechos de los pueblos y barrios originarios y de las comunidades indígenas residentes en la demarcación territorial.

Tratándose de la representación democrática, las alcaldías reconocerán a las autoridades y representantes tradicionales elegidos en los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, de conformidad con sus sistemas normativos y se garantizará su independencia y legitimidad, de acuerdo con esta Constitución y la legislación en la materia;

XV. Conservar, en coordinación con las autoridades competentes, las zonas patrimonio de la humanidad mediante acciones de gobierno, desarrollo económico, cultural, social, urbano y rural, conforme a las disposiciones que se establezcan;

XVI. Garantizar el acceso de la población a los espacios públicos y a la infraestructura social, deportiva, recreativa y cultural dentro de su territorio, los cuales no podrán enajenarse ni concesionarse de forma alguna;

XVII. Promover la creación, ampliación, cuidado, mejoramiento, uso, goce, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público;

XVIII. Proteger y ampliar el patrimonio ecológico;

XIX. Promover el interés general de la Ciudad y asegurar el desarrollo sustentable;

XX. Establecer instrumentos de cooperación local con las alcaldías y los municipios de las entidades federativas. Además, coordinarán con el Gobierno de la Ciudad de México y Gobierno Federal, la formulación de mecanismos de cooperación internacional y regional con entidades gubernamentales equivalentes de otras naciones y organismos internacionales; y

XXI. Las demás que no estén reservadas a otra autoridad de la Ciudad y las que determinen diversas disposiciones legales.

3. Las personas integrantes de la alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con la persona candidata a alcalde o alcaldesa y después con las y los concejales y sus respectivos suplentes, donde cada uno representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial. Las fórmulas estarán integradas por personas del mismo género, de manera alternada, y deberán incluir personas jóvenes con edad entre los 18 y 29 años de edad, de conformidad con la ley de la materia.

La ley en la materia establecerá las bases y procedimientos para garantizar su cumplimiento.

En ningún caso el número de las y los concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince, ni se otorgará registro a una planilla en la que algún ciudadano aspire a ocupar dos cargos de elección popular dentro de la misma.

4. Las y los integrantes de los concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de las y los concejales.

5. El número de concejales de representación proporcional que se asigne a cada partido, así como a las candidaturas independientes, se determinará en función del porcentaje de votos efectivos obtenidos mediante la aplicación de la fórmula de cociente y resto mayor, bajo el sistema de listas cerradas por demarcación territorial. En todo caso la asignación se hará siguiendo el orden que tuvieron las candidaturas en la planilla correspondiente, respetando en la prelación de la lista el principio de paridad de género.

La ley de la materia definirá lo no previsto por esta Constitución en materia electoral.

6. Las alcaldesas y los alcaldes y concejales podrán ser electos consecutivamente para el mismo cargo, hasta por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

7. Las alcaldesas, alcaldes y concejales no podrán ser electos para el periodo inmediato posterior en una alcaldía distinta a aquella en la que desempeñaron el cargo.

8. La determinación de la ausencia temporal o definitiva, así como la solicitud de licencia temporal o definitiva de las y los titulares de las alcaldías se establecerán en la ley.

9. En los supuestos en que alguna o alguno de los concejales titulares, dejare de desempeñar su cargo por un periodo mayor a sesenta días naturales, será sustituido por su suplente, en los términos establecidos por la ley.

En los casos en que la o el suplente no asuma el cargo, la vacante será cubierta por la o el concejal de la fórmula siguiente registrada en la planilla.

La o el concejal propietario podrá asumir nuevamente sus funciones en el momento que haya cesado el motivo de su suplencia, siempre y cuando no exista impedimento legal alguno.

10. Las alcaldías reúnen la voluntad colectiva y la diversidad política y social de las demarcaciones y se integrarán a partir de las siguientes bases:

I. En las demarcaciones con hasta 300 mil habitantes, las alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y diez Concejales;

II. En las demarcaciones con más de 300 mil habitantes y hasta 500 mil, las alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y doce Concejales;

III. En las demarcaciones con más de 500 mil habitantes, las alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y quince Concejales.

11. Las alcaldesas, alcaldes, concejales e integrantes de la administración pública de las alcaldías se sujetarán a los principios de buena administración, buen gobierno, y gobierno abierto con plena accesibilidad basado en la honestidad, transparencia, rendición de cuentas, integridad pública, atención y participación ciudadana y sustentabilidad. Para ello adoptarán instrumentos de gobierno electrónico y abierto, innovación social y modernización, en los términos que señalan esta Constitución y las leyes.

12. Las alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

I. Gobierno y régimen interior;

II. Obra pública y desarrollo urbano;

III. Servicios públicos;

IV. Movilidad;

V. Vía pública;

VI. Espacio público;

VII. Seguridad ciudadana;

VIII. Desarrollo económico y social;

IX. Educación, cultura y deporte;

X. Protección al medio ambiente;

XI. Asuntos jurídicos;

XII. Rendición de cuentas y participación social;

XIII. Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;

XIV. Alcaldía digital; y

XV. Las demás que señalen las leyes.

El ejercicio de tales competencias se realizará siempre de conformidad con las leyes y demás disposiciones normativas aplicables en cada materia y respetando las asignaciones presupuestales.

13. Las alcaldías y el Gobierno de la Ciudad establecerán, conforme a los principios de subsidiariedad y proximidad, convenios de coordinación, desconcentración y descentralización administrativas necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones.

14. Las alcaldías podrán asociarse entre sí y con municipios vecinos de otras entidades federativas para el mejor cumplimiento de sus funciones. La asociación deberá plasmarse en convenios donde se establecerán las obligaciones y recursos humanos, materiales y financieros que corresponderá a cada una de ellas, así como las metas y objetivos precisos que se deberán cumplir en los términos y casos que establezca la ley.

B. De las personas titulares de las alcaldías

1. La administración pública de las alcaldías corresponde a los alcaldes y alcaldesas.

2. Para ser alcalde o alcaldesa se requiere:

I. Tener la ciudadanía mexicana en el ejercicio de sus derechos;

II. Tener por lo menos veinticinco años al día de la elección;

III. Tener residencia efectiva en la demarcación territorial correspondiente a su candidatura, por lo menos de seis meses ininterrumpidos inmediatamente anteriores al día de la elección;

IV. No ser legislador o legisladora en el Congreso de la Unión o en el Congreso de la Ciudad; juez, magistrada o magistrado, consejera o consejero de la Judicatura del Poder Judicial; no ejercer un mando medio o superior en la administración pública federal, local o de las alcaldías; militar o miembro de las fuerzas de seguridad ciudadana de la Ciudad, a menos que se separen de sus respectivos cargos por lo menos 60 días antes de la elección; y

V. No ocupar el cargo de ministra o ministro de algún culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con cinco años de anticipación y en la forma que establezca la ley.

3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:

a) De manera exclusiva:

Gobierno y régimen interior

I. Dirigir la administración pública de la alcaldía;

II. Someter a la aprobación del concejo, propuestas de disposiciones generales con el carácter de bando, únicamente sobre materias que sean de su competencia exclusiva;

III. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal;

IV. Presentar iniciativas ante el Congreso de la Ciudad de México;

V. Formular el proyecto de presupuesto de la demarcación territorial y someterlo a la aprobación del concejo;

VI. Participar en todas las sesiones del concejo, con voz y voto con excepción de aquellas que establezca la ley de la materia;

VII. Proponer, formular y ejecutar los mecanismos de simplificación administrativa, gobierno electrónico y políticas de datos abiertos que permitan atender de manera efectiva las demandas de la ciudadanía;

VIII. Establecer la estructura organizacional de la alcaldía, conforme a las disposiciones aplicables;

IX. Expedir un certificado de residencia de la demarcación para aquellos que cumplan con los requisitos señalados por el artículo 22 de esta Constitución;

X. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas adscritas a ellas;

XI. Administrar con autonomía los recursos materiales y los bienes muebles e inmuebles de la Ciudad de México asignados a la alcaldía, sujetándose a los mecanismos de rendición de cuentas establecidos en esta Constitución;

XII. Establecer la Unidad de Género como parte de la estructura de la alcaldía;

XIII. Designar a las personas servidoras públicas de la alcaldía, sujetándose a las disposiciones del servicio profesional de carrera. En todo caso, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por el alcalde o alcaldesa;

XIV. Verificar que, de manera progresiva, la asignación de cargos correspondientes a la administración pública de la alcaldía, responda a criterios de igualdad de género;

XV. Legalizar las firmas de sus subalternos, y certificar y expedir copias y constancias de los documentos que obren en los archivos de la demarcación territorial;

Obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos

XVI. Supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades;

XVII. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondientes a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;

XVIII. Otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente;

XIX. Prestar los siguientes servicios públicos: alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura; poda de árboles; regulación de mercados; y pavimentación, de conformidad con la normatividad aplicable;

XX. Autorizar los horarios para el acceso a las diversiones y espectáculos públicos, vigilar su desarrollo y, en general, el cumplimiento de disposiciones jurídicas aplicables;

XXI. Autorizar la ubicación, el funcionamiento y las tarifas que se aplicarán para los estacionamientos públicos de la demarcación territorial;

XXII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano;

XXIII. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables;

Movilidad, vía pública y espacios públicos

XXIV. Diseñar e instrumentar acciones, programas y obras que garanticen la accesibilidad y el diseño universal;

XXV. Diseñar e instrumentar medidas que contribuyan a la movilidad peatonal sin riesgo, así como al fomento y protección del transporte no motorizado;

XXVI. Garantizar que la utilización de la vía pública y espacios públicos por eventos y acciones gubernamentales que afecten su destino y naturaleza, sea mínima;

XXVII. Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte su naturaleza y destino, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXVIII. Otorgar autorizaciones para la instalación de anuncios en vía pública, construcciones y edificaciones en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXIX. Construir, rehabilitar y mantener los espacios públicos que se encuentren a su cargo, de conformidad con la normatividad aplicable;

XXX. Construir, rehabilitar y mantener las vialidades, así como las guarniciones y banquetas requeridas en su demarcación, con base en los principios de diseño universal y accesibilidad;

XXXI. Administrar los centros sociales, instalaciones recreativas, de capacitación para el trabajo y centros deportivos, cuya administración no corresponda a otro orden de gobierno;

XXXII. Para el rescate del espacio público se podrán ejecutar programas a través de mecanismos de autogestión y participación ciudadana, sujetándose a lo dispuesto en la normatividad aplicable;

XXXIII. Ordenar y ejecutar las medidas administrativas encaminadas a mantener o recuperar la posesión de bienes del dominio público que detenten particulares, pudiendo ordenar el retiro de obstáculos que impidan su adecuado uso;

Desarrollo económico y social

XXXIV. Ejecutar en su demarcación territorial programas de desarrollo social, tomando en consideración la participación ciudadana, así como políticas y lineamientos que emita el Gobierno de la Ciudad de México;

XXXV. Diseñar e instrumentar políticas públicas y proyectos comunitarios encaminados a promover el progreso económico, el desarrollo de las personas, la generación de empleo y el desarrollo turístico sustentable y accesible dentro de la demarcación territorial;

XXXVI. Instrumentar políticas y programas de manera permanente dirigidas a la promoción y fortalecimiento del deporte;

XXXVII. Diseñar e instrumentar políticas y acciones sociales, encaminadas a la promoción de la cultura, la inclusión, la convivencia social y la igualdad sustantiva; así como desarrollar estrategias de mejoramiento urbano y territorial, dirigidas a la juventud y los diversos sectores sociales, con el propósito de avanzar en la reconstrucción del tejido social, el bienestar y el ejercicio pleno de los derechos sociales.

Lo anterior se regirá bajo los principios de transparencia, objetividad, universalidad, integralidad, igualdad, territorialidad, efectividad, participación y no discriminación. Por ningún motivo serán utilizadas para fines de promoción personal o política de las personas servidoras públicas, ni para influir de manera indebida en los procesos electorales o mecanismos de participación ciudadana. La ley de la materia establecerá la prohibición de crear nuevos programas sociales en año electoral;

XXXVIII. Prestar en forma gratuita, servicios funerarios cuando se trate de personas en situación de calle, y no hubiera quien reclame el cadáver, o sus deudos carezcan de recursos económicos;

Educación y cultura

XXXIX. Diseñar e instrumentar políticas públicas que promuevan la educación, la ciencia, la innovación tecnológica, el conocimiento y la cultura dentro de la demarcación;

XL. Desarrollar, de manera permanente, programas dirigidos al fortalecimiento de la cultura cívica, la democracia participativa, y los derechos humanos en la demarcación territorial;

Asuntos jurídicos

XLI. Prestar asesoría jurídica gratuita en materia civil, penal, administrativa y del trabajo, con ajustes razonables si se requiere, en beneficio de los habitantes de la respectiva demarcación territorial;

XLII. Presentar quejas por infracciones cívicas y dar seguimiento al procedimiento hasta la ejecución de la sanción;

XLIII. Realizar acciones de conciliación en conflictos vecinales que permitan a las y los ciudadanos dirimir sus conflictos de manera pacífica y la promoción de medios alternos de solución de controversias;

Rendición de cuentas

XLIV. Cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, de conformidad con la ley aplicable;

XLV. Participar en el sistema local contra la corrupción y establecer una estrategia anual en la materia con indicadores públicos de evaluación y mecanismos de participación ciudadana, así como implementar controles institucionales para prevenir actos de corrupción; mecanismos de seguimiento, evaluación y observación pública de las licitaciones, contrataciones y concesiones que realicen; y adopción de tabuladores de precios máximos, sujetándose a lo dispuesto en las leyes generales de la materia; y

Seguridad ciudadana y protección civil

XLVI. Recibir, evaluar y en su caso, aprobar los programas internos y especiales de protección civil en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

b) En forma coordinada con el Gobierno de la Ciudad de México u otras autoridades:

Gobierno y régimen interior

I. Elaborar los proyectos de Presupuesto de Egresos de la demarcación y de calendario de ministraciones y someterlos a la aprobación

del concejo;

Obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos

II. Construir, rehabilitar y mantener puentes, pasos peatonales y reductores de velocidad en las vialidades primarias y secundarias de su demarcación, con base en los lineamientos que determinen las dependencias centrales;

III. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de medio ambiente, mobiliario urbano, desarrollo urbano y turismo;

IV. Dar mantenimiento a los monumentos, plazas públicas y obras de ornato, propiedad de la Ciudad de México, así como participar en el mantenimiento de aquéllos de propiedad federal que se encuentren dentro de su demarcación territorial, sujeto a la autorización de las autoridades competentes, y respetando las leyes, los acuerdos y convenios que les competan;

V. Rehabilitar y mantener escuelas, así como construir, rehabilitar y mantener bibliotecas, museos y demás centros de servicio social, cultural y deportivo a su cargo, de conformidad con la normatividad correspondiente;

VI. Construir, rehabilitar, mantener y, en su caso, administrar y mantener en buen estado los mercados públicos, de conformidad con la normatividad que al efecto expida el Congreso de la Ciudad de México;

VII. Proponer y ejecutar las obras tendientes a la regeneración de barrios y, en su caso, promover su incorporación al patrimonio cultural, en coordinación con las autoridades competentes;

VIII. Ejecutar dentro de su demarcación territorial los programas de obras públicas para el abastecimiento de agua potable y servicio de drenaje y alcantarillado y las demás obras y equipamiento urbano en coordinación con el organismo público encargado del abasto de agua y saneamiento de la Ciudad de México; así como realizar las acciones necesarias para procurar el abastecimiento y suministro de agua potable en la demarcación;

IX. Prestar el servicio de tratamiento de residuos sólidos en la demarcación territorial;

X. Formular y presentar ante el Gobierno de la Ciudad de México las propuestas de programas de ordenamiento territorial de la demarcación, con base en el procedimiento que establece esta Constitución y la ley en la materia;

XI. Intervenir en coordinación con la autoridad competente, en el otorgamiento de certificaciones de uso de suelo, en los términos de las disposiciones aplicables;

XII. Promover la consulta ciudadana y la participación social bajo el principio de planeación participativa en los programas de ordenamiento territorial;

XIII. Colaborar en la evaluación de los proyectos que requiere el Estudio de Impacto Urbano, con base en los mecanismos previstos en la ley de la materia cuyo resultado tendrá carácter vinculante;

Desarrollo económico y social

XIV. Presentar a las instancias gubernamentales competentes, los programas de vivienda que beneficien a la población de su demarcación territorial, así como realizar su promoción y gestión;

XV. Realizar campañas de salud pública, en coordinación con las autoridades federales y locales que correspondan;

XVI. Coordinar con otras dependencias oficiales, instituciones públicas o privadas y con los particulares, la prestación de los servicios médicos asistenciales;

XVII. Establecer y ejecutar en coordinación con el Gobierno de la Ciudad de México las acciones que permitan coadyuvar a la modernización de las micro, pequeñas y medianas empresas de la demarcación territorial;

XVIII. Elaborar, promover, fomentar y ejecutar los proyectos productivos que, en el ámbito de su jurisdicción, protejan e incentiven el empleo, de acuerdo a los programas, lineamientos y políticas que en materia de fomento, desarrollo e inversión económica, emitan las dependencias correspondientes;

XIX. Formular y ejecutar programas de apoyo a la participación de las mujeres en los diversos ámbitos del desarrollo, pudiendo coordinarse con otras instituciones públicas o privadas, para la implementación de los mismos. Estos programas deberán ser formulados observando las políticas generales que al efecto determine el Gobierno de la Ciudad de México;

Educación y cultura

XX. Efectuar ceremonias cívicas para conmemorar acontecimientos históricos de carácter nacional o local, y organizar actos culturales, artísticos y sociales;

Protección al medio ambiente

XXI. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

XXII. Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial;

XXIII. Diseñar e implementar, en coordinación con el Gobierno de la Ciudad de México, acciones que promuevan la innovación científica y tecnológica en materia de preservación y mejoramiento del medio ambiente;

XXIV. Vigilar, en coordinación con el Gobierno de la Ciudad de México, que no sean ocupadas de manera ilegal las áreas naturales protegidas y el suelo de conservación;

XXV. Promover la educación y participación comunitaria, social y privada para la preservación y restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente;

Asuntos jurídicos

XXVI. Administrar los Juzgados Cívicos y de Registro Civil;

XXVII. Solicitar a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por considerarlo causa de utilidad pública, la expropiación o la ocupación total o parcial de bienes de propiedad privada, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXVIII. Coordinar con los organismos competentes las acciones que les soliciten para el proceso de regularización de la tenencia de la tierra;

XXIX. Proporcionar los servicios de filiación para identificar a los habitantes de la demarcación territorial y expedir certificados de residencia a persona que tengan su domicilio dentro de los límites de la demarcación territorial;

XXX. Coordinar acciones con el Gobierno de la Ciudad de México para aplicar las políticas demográficas que fijen la Secretaría de Gobernación; y

XXXI. Intervenir en las juntas de reclutamiento del Servicio Militar Nacional;

Alcaldía digital

XXXII. Participar con la Jefatura de Gobierno en el diseño y despliegue de una agenda digital incluyente para la Ciudad de México;

XXXIII. Contribuir con la infraestructura de comunicaciones, cómputo y dispositivos para el acceso a internet gratuito en espacios públicos; y

XXXIV. Ofrecer servicios y trámites digitales a la ciudadanía.

c) En forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad de México:

Gobierno y régimen interior

I. Participar en la elaboración, planeación y ejecución de los programas del Gobierno de la Ciudad de México, que tengan impacto en la demarcación territorial;

II. Participar en la instancia de coordinación metropolitana, de manera particular aquellas demarcaciones territoriales que colindan con los municipios conurbados de la Zona Metropolitana del Valle de México;

Movilidad, vía pública y espacios públicos

III. Proponer a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México la aplicación de las medidas para mejorar la vialidad, circulación y seguridad de vehículos y peatones;

Seguridad ciudadana y protección civil

IV. Ejecutar las políticas de seguridad ciudadana en la demarcación territorial, de conformidad con la ley de la materia;

V. En materia de seguridad ciudadana podrá realizar funciones de proximidad vecinal y vigilancia;

VI. Podrá disponer de la fuerza pública básica en tareas de vigilancia. Para tal efecto, el Gobierno de la Ciudad de México siempre atenderá las solicitudes de las alcaldías con pleno respeto a los derechos humanos;

VII. Proponer y opinar previamente ante la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, respecto de la designación, desempeño y/o remoción de los mandos policiales que correspondan a la demarcación territorial;

VIII. Ejercer funciones de supervisión de los mandos de la policía preventiva, dentro de su demarcación territorial, de conformidad a lo dispuesto en la normatividad aplicable;

IX. Presentar ante la dependencia competente, los informes o quejas sobre la actuación y comportamiento de las y los miembros de los cuerpos de seguridad, respecto de actos que presuntamente contravengan las disposiciones, para su remoción conforme a los procedimientos legalmente establecidos;

X. Establecer y organizar un comité de seguridad ciudadana como instancia colegiada de consulta y participación ciudadana, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XI. Elaborar el atlas de riesgo y el programa de protección civil de la demarcación territorial, y ejecutarlo de manera coordinada con el órgano público garante de la gestión integral de riesgos, de conformidad con la normatividad aplicable;

XII. Coadyuvar con el organismo público garante de la gestión integral de riesgos de la Ciudad de México, para la prevención y extinción de incendios y otros siniestros que pongan en peligro la vida y el patrimonio de los habitantes; y

XIII. Solicitar, en su caso, a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la emisión de la declaratoria de emergencia o la declaratoria de desastre en los términos de la ley.

C. De los Concejos

1. Los concejos son los órganos colegiados electos en cada demarcación territorial, que tienen como funciones la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del Proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente a las demarcaciones territoriales, en los términos que señalen las leyes.

Su actuación se sujetará en todo momento a los principios de transparencia, rendición de cuentas, accesibilidad, difusión, y participación ciudadana. El concejo presentará un informe anual de sus actividades que podrá ser difundido y publicado para conocimiento de las y los ciudadanos.

Serán presididos por la persona titular de la alcaldía, y en ningún caso ejercerán funciones de gobierno y de administración pública.

2. Los requisitos para ser concejal serán los mismos que para las personas titulares de las alcaldías, con excepción de la edad que será de 18 años.

3. Son atribuciones del concejo, como órgano colegiado:

I. Discutir, y en su caso aprobar, con el carácter de bandos, las propuestas que sobre disposiciones generales presente la persona titular de la alcaldía;

II. Aprobar, sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, el Proyecto de Presupuesto de Egresos de sus demarcaciones que enviarán al Ejecutivo local para su integración al proyecto de presupuesto de la Ciudad de México para ser remitido al Congreso de la Ciudad;

III. Aprobar el programa de gobierno de la alcaldía, así como los programas específicos de la demarcación territorial;

IV. Emitir opinión respecto a los cambios de uso de suelo y construcciones dentro de la demarcación territorial;

V. Revisar el informe anual de la alcaldía, así como los informes parciales sobre el ejercicio del gasto público y de gobierno, en los términos establecidos por las leyes de la materia;

VI. Opinar sobre la concesión de servicios públicos que tengan efectos sobre la demarcación territorial y sobre los convenios que se suscriban entre la alcaldía, la Ciudad de México, la Federación, los estados o municipios limítrofes;

VII. Emitir su reglamento interno;

VIII. Nombrar comisiones de seguimiento vinculadas con la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno y el control del ejercicio del gasto público, garantizando que en su integración se respete el principio de paridad entre los géneros;

IX. Convocar a la persona titular de la alcaldía y a las personas directivas de la administración para que concurran a rendir informes ante el pleno o comisiones, en los términos que establezca su reglamento;

X. Solicitar la revisión de otorgamiento de licencias y permisos en la demarcación territorial;

XI. Convocar a las autoridades de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la demarcación territorial, quienes podrán participar en las sesiones del concejo, con voz pero sin voto, sobre los asuntos públicos vinculados a sus territorialidades;

XII. Remitir a los órganos del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México los resultados del informe anual de la alcaldía, dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se haya recibido el mismo;

XIII. Solicitar a la contraloría interna de la alcaldía la revisión o supervisión de algún procedimiento administrativo, en los términos de la ley de la materia.

XIV. Celebrar audiencias públicas, en los términos que establezca su reglamento;

XV. Presenciar las audiencias públicas que organice la alcaldía, a fin de conocer las necesidades reales de los vecinos de la demarcación;

XVI. Supervisar y evaluar el desempeño de cualquier unidad administrativa, plan y programa de la alcaldía;

XVII. Cuando se trate de obras de alto impacto en la demarcación podrá solicitar a la alcaldía convocar a los mecanismos de participación ciudadana previstos en esta Constitución; y

XVIII. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley.

Artículo 54
Del Cabildo de la Ciudad de México

1. El consejo de alcaldes y alcaldesas se denominará Cabildo y funcionará como un órgano de planeación, coordinación, consulta, acuerdo y decisión del Gobierno de la Ciudad de México, y las personas titulares de las alcaldías. Sus decisiones serán por consenso y garantizará el cumplimiento de sus acuerdos.

2. El Cabildo será integrado por:

I. La persona titular de la Jefatura de Gobierno, quien lo presidirá; y

II. Las personas titulares de las alcaldías.

El Cabildo sesionará de manera ordinaria bimestralmente, en los términos que establezca su reglamento interior.

3. El Cabildo de la Ciudad de México contará con una secretaría técnica cuyo titular será nombrado por consenso de los alcaldes y alcaldesas, a propuesta del Jefe de Gobierno y durará en su encargo por el tiempo que el Cabildo lo determine.

4. En ningún caso se aceptará que las personas integrantes del Cabildo designen suplentes. Los cargos son honoríficos.

5. Podrán asistir a las sesiones del Cabildo, por invitación de cualquiera de sus integrantes, las personas titulares de las dependencias, unidades administrativas, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública de la Ciudad de México, así como aquellas relacionadas con las materias previstas para dichas sesiones.

6. El Cabildo de la Ciudad de México tiene las siguientes funciones:

I. Establecer acuerdos generales sobre los asuntos de la administración pública de la Ciudad y de las demarcaciones territoriales que se sometan a su consideración;

II. Opinar sobre los proyectos de iniciativas de ley y de cualquier otra norma que promueva la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y que tengan un impacto en el ámbito específico de las demarcaciones territoriales;

III. Acordar políticas, programas y acciones para el desarrollo de infraestructura, servicios, y otras actividades de interés para la ciudad;

IV. Acordar inversiones respecto a las obras y acciones que realice el Gobierno de la Ciudad de México en las demarcaciones territoriales;

V. Opinar y proponer los proyectos de obra de los fondos metropolitanos;

VI. Establecer la política hídrica de la Ciudad;

VII. Adoptar acuerdos en materia de seguridad ciudadana y prevención social del delito;

VIII. Fomentar el intercambio de experiencias en cuanto a la administración de las alcaldías con la finalidad de hacerla más eficiente;

IX. Fungir como una instancia de deliberación y acuerdo sobre políticas de ingreso y gasto público, así como componentes y destino de recursos del Fondo de Capitalidad de la Ciudad;

X. Establecer esquemas de coordinación entre alcaldías, así como entre éstas y la administración pública, lo anterior a efecto de ejecutar, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, acciones de gobierno;

XI. Proponer alternativas de conciliación para solucionar las controversias que en el ejercicio de la función pública se suscitaren entre las alcaldías, y entre éstas y la administración pública centralizada;

XII. Emitir su reglamento interno; y

XIII. Acordar las acciones complementarias para su adecuado funcionamiento, así como para el cumplimiento de los acuerdos que adopte.

7. El Cabildo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. La organización y desarrollo de las sesiones, se determinarán en su reglamento.

8. En las sesiones del Cabildo existirá una silla ciudadana que será ocupada por las o los ciudadanos que así lo soliciten. La ley de la materia establecerá las bases para el acceso en forma transparente, representativa y democrática. Las personas ocupantes contarán sólo con voz.

Artículo 55
De los recursos públicos de las alcaldías

1. Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, el Congreso aprobará los presupuestos de las demarcaciones territoriales para el debido cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de las atribuciones asignadas a las alcaldías.

La hacienda pública de la Ciudad de México transferirá directamente a las alcaldías, los recursos financieros del Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso de la Ciudad de México, de acuerdo con los calendarios establecidos por la normatividad aplicable.

2. Las alcaldías ejercerán con autonomía presupuestal, programática y administrativa los recursos que se le asignen, ajustándose a la ley en la materia, así como lo establecido en esta Constitución, incluyendo los productos financieros generados en el ejercicio.

Las alcaldías deberán integrar la información presupuestal y financiera en la hacienda pública unitaria, conforme a lo establecido en las leyes de contabilidad y de ejercicio presupuestal vigentes, y deberán presentarla conforme a lo establecido en las mismas, para su integración a los informes de rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Los presupuestos de las alcaldías estarán conformados por:

I. Las participaciones, fondos federales y demás ingresos provenientes de la federación a que se tengan derecho, mismos que serán transferidos conforme a las leyes en la materia;

II. Los ingresos generados por el pago de los actos que realicen las alcaldías en el ejercicio de sus atribuciones;

III. Los recursos aprobados por el Congreso de la Ciudad de México; y

IV. Los recursos de aplicación automática generados por las mismas, que corresponderán a todas las instalaciones asignadas a la alcaldía propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, ubicadas dentro de la demarcación territorial de la alcaldía correspondiente.

3. Las alcaldías no podrán, en ningún caso, contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos.

4. Todas las alcaldías recibirán los recursos del Fondo Adicional de Financiamiento de las Alcaldías en cada ejercicio fiscal, considerando en su distribución los criterios de población, marginación, infraestructura y equipamiento urbano. Serán aplicados al gasto bajo los principios de solidaridad, subsidiariedad y cooperación, el cual tendrá como objetivo el desarrollo integral y equilibrado de las demarcaciones territoriales a fin de erradicar la desigualdad económica y social. Dichos recursos deberán destinarse en su totalidad a la inversión en materia de infraestructura dentro de la demarcación territorial.

La transferencia directa de los recursos correspondientes al Fondo Adicional de Financiamiento de las Alcaldías, no podrá ser condicionada.

5. Las alcaldías podrán adquirir de manera directa los bienes y servicios que sean necesarios de conformidad con las leyes de la materia. Para llevar a cabo la compra consolidada de un bien o servicio deberá presentarse ante el Cabildo un informe pormenorizado de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México que presente mejores condiciones de costo, beneficio y condiciones de entrega respecto de las presupuestadas por la o las alcaldías. En el proceso de dicha compra consolidada, será obligatoria la participación de un testigo social. En ambos casos los pagos serán realizados por la propia alcaldía a satisfacción.

Artículo 56
De la participación ciudadana en las alcaldías

1. Las y los integrantes de las alcaldías garantizarán la participación de las y los habitantes de la demarcación territorial en los asuntos públicos que sean de su interés, a través de los mecanismos de participación ciudadana que reconoce esta Constitución y la ley de la materia.

Asimismo, garantizará el pleno respeto de los derechos humanos, y a la libre asociación y manifestación de las ideas.

En las sesiones de los concejos de las alcaldías existirá una silla ciudadana que será ocupada por las o los ciudadanos que así lo soliciten cuando en las sesiones se traten temas específicos de su interés, a fin de que aporten elementos que enriquezcan el debate. La ley de la materia establecerá las bases para el acceso en forma transparente, representativa y democrática. Las personas ocupantes contarán sólo con voz.

2. Las y los integrantes de las alcaldías deberán:

I. Informar y consultar a los habitantes de la demarcación territorial, mediante los mecanismos y procedimientos de participación que establezca la ley de la materia;

II. Promover la participación de la ciudadanía en los programas, generales y específicos, de desarrollo de la demarcación; en la ejecución de programas y acciones públicas territoriales; en el presupuesto participativo; uso del suelo, obras públicas y la realización de todo proyecto de impacto territorial, social y ambiental en la demarcación;

III. Actuar con transparencia y rendir cuentas a los habitantes de la demarcación territorial, a través de informes generales y específicos acerca de su gestión, de conformidad con lo establecido en la ley;

IV. Facilitar el acceso de los habitantes de la demarcación territorial a mecanismos de colaboración ciudadana, tomando en cuenta todas las características de la población, para la ejecución de obras o la prestación de un servicio público, colectivo o comunitario;

V. Garantizar el reconocimiento, respeto, apertura y colaboración de las diversas formas de organización social, sectorial, gremial, temática y cultural que adopten los pueblos y barrios originarios y las comunidades indígenas residentes en la demarcación territorial;

VI. Establecer los mecanismos para la recepción y atención de peticiones, propuestas o quejas, en formatos accesibles para todos, relacionadas con la administración pública de la alcaldía;

VII. Realizar recorridos barriales a fin de recabar opiniones y propuestas de mejora o solución, sobre la forma y las condiciones en que se prestan los servicios públicos y el estado en que se encuentren los sitios, obras e instalaciones en que la comunidad tenga interés;

VIII. La persona titular de la alcaldía y las y los concejales deberán presentar un informe público sobre el avance en el cumplimiento de su plataforma electoral registrada;

IX. Recibir las peticiones de los órganos de representación ciudadana en su demarcación al menos trimestralmente y en un período no mayor a 15 días, cuando el Concejo lo defina como de urgencia; y

X. Proveer de información a las y los ciudadanos sobre obras, propuestas de cambio de uso de suelo, presupuesto programado y gasto a ejercer en sus respectivas unidades territoriales.

3. El organismo público electoral local establecerá la división de las demarcaciones en unidades territoriales para efectos de participación y representación ciudadana, basada en la identidad cultural, social, étnica, política, económica, geográfica y demográfica. La ley determinará los criterios para tales efectos.

4. Cada unidad territorial tendrá una asamblea ciudadana, integrada por los habitantes de la misma, como instrumento permanente de información, análisis, consulta, deliberación y decisión de los asuntos de carácter social, colectivo o comunitario; así como para la revisión y seguimiento de los programas y políticas públicas a desarrollarse en la unidad territorial, de conformidad con la ley de la materia.

5. En cada unidad territorial se elegirá democráticamente a un órgano de representación ciudadana, mediante voto universal, libre, directo y secreto, a convocatoria del organismo público electoral local. Éste fungirá como órgano de representación de la unidad territorial y estará conformado por nueve integrantes honoríficos, con una duración de tres años. Su elección, organización y facultades atenderán a lo previsto en la ley de la materia.

6. Se constituirá una instancia ciudadana de coordinación entre los órganos de representación ciudadana, las alcaldías y el Gobierno de la Ciudad de México. Esta instancia podrá emitir opiniones sobre programas y políticas a aplicarse en la Ciudad y en la demarcación territorial; informar al Gobierno de la Ciudad y a las alcaldías sobre los problemas que afecten a las personas que representan y proponer soluciones y medidas para mejorar la prestación de los servicios públicos, así como sugerir nuevos servicios; informar permanentemente a las y los ciudadanos sobre sus actividades y el cumplimiento de sus acuerdos; y las demás que determine la ley.

CAPÍTULO VII
CIUDAD PLURICULTURAL

Artículo 57
Derechos de los pueblos indígenas en la Ciudad de México

Esta Constitución reconoce, garantiza y protege los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas y sus integrantes. Las mujeres y hombres que integran estas comunidades serán titulares de los derechos consagrados en esta Constitución. En la Ciudad de México los sujetos de los derechos de los pueblos indígenas son los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en sus territorios y las comunidades indígenas residentes. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos jurídicos internacionales de los que México es parte serán de observancia obligatoria en la Ciudad de México.

Artículo 58
Composición pluricultural, plurilingüe y pluriétnica de la Ciudad de México

1. Esta Constitución reconoce que la Ciudad de México tiene una composición pluricultural, plurilingüe y pluriétnica sustentada en sus pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.

2. Se entenderá por pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes lo siguiente:

a) Los pueblos y barrios originarios son aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; y

b) Las comunidades indígenas residentes son una unidad social, económica y cultural de personas que forman parte de pueblos indígenas de otras regiones del país, que se han asentado en la Ciudad de México y que en forma comunitaria reproducen total o parcialmente sus instituciones y tradiciones.

3. Se reconoce el derecho a la autoadscripción de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y de sus integrantes. La conciencia de su identidad colectiva e individual, deberá ser criterio fundamental para determinar a los sujetos que se aplicarán las disposiciones en la materia contenidas en ésta Constitución.

Artículo 59
De los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes

A. Carácter jurídico

1. Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

2. El derecho a la libre determinación de los pueblos y barrios originarios se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, en los términos que establece la presente Constitución.

3. Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen el carácter de sujetos colectivos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tendrán derecho a la libre asociación.

B. Libre determinación y autonomía

1. La libre determinación se ejercerá a través de la autonomía de los pueblos y barrios originarios, como partes integrantes de la Ciudad de México. Se entenderá como su capacidad para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias para desarrollar sus facultades económicas, políticas, sociales, educativas, judiciales, culturales, así como de manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, en el marco constitucional mexicano y de los derechos humanos.

2. El derecho a la libre determinación como autonomía se ejercerá en los territorios en los que se encuentran asentados los pueblos y barrios originarios, en las demarcaciones basada en sus características históricas, culturales, sociales e identitarias, conforme al marco jurídico. En sus territorios y para su régimen interno los pueblos y barrios originarios tienen competencias y facultades en materia política, administrativa, económica, social, cultural, educativa, judicial, de manejo de recursos y medio ambiente.

3. Las comunidades indígenas residentes ejercerán su autonomía conforme a sus sistemas normativos internos y formas de organización en la Ciudad de México.

4. Las autoridades de la Ciudad de México reconocen esta autonomía y establecerán las partidas presupuestales específicas destinadas al cumplimiento de sus derechos, así como la coordinación conforme a la ley en la materia.

5. En esta dimensión territorial de la autonomía se reconoce y respeta la propiedad social, la propiedad privada y la propiedad pública en los términos del orden jurídico vigente.

6. Ninguna autoridad podrá decidir las formas internas de convivencia y organización, económica, política y cultural, de los pueblos y comunidades indígenas; ni en sus formas de organización política y administrativa que los pueblos se den de acuerdo a sus tradiciones.

7. Las formas de organización político administrativas, incluyendo a las autoridades tradicionales y representantes de los pueblos y barrios originarios, serán elegidas de acuerdo con sus propios sistemas normativos y procedimientos, y son reconocidos en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad de México.

8. Para garantizar el ejercicio de la libre determinación y autonomía, esta Constitución reconoce a los pueblos y barrios originarios las siguientes facultades:

I. Promover y reforzar sus propios sistemas, instituciones y formas de organización política, económica, social, jurídica y cultural, así como fortalecer y enriquecer sus propias identidades y prácticas culturales;

II. Organizar las consultas en torno a las medidas legislativas, administrativas o de cualquier otro tipo susceptibles de afectación de los derechos de los pueblos y barrios originarios;

III. Administrar justicia en su jurisdicción a través de sus propias instituciones y sistemas normativos en la regulación y solución de los conflictos internos, respetando la interpretación intercultural de los derechos humanos y los principios generales de esta Constitución. La

ley determinará las materias en las que administrarán justicia y los casos en que sea necesaria la coordinación de las autoridades de los pueblos con los tribunales de la Ciudad de México;

IV. Decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo y de controlar su propio desarrollo económico, social y cultural;

V. Participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de la Ciudad de México;

VI. Diseñar, gestionar y ejecutar los programas de restauración, preservación, uso, aprovechamiento de los bosques, lagos, acuíferos, ríos, cañadas de su ámbito territorial; así como de reproducción de la flora y fauna silvestre, y de sus recursos y conocimientos biológicos;

VII. Administrar sus bienes comunitarios;

VIII. Salvaguardar los espacios públicos y de convivencia comunitaria, edificios e instalaciones, así como la imagen urbana de sus pueblos y barrios originarios;

IX. Administrar y formular planes para preservar, controlar, reconstituir y desarrollar su patrimonio cultural, arquitectónico, biológico, natural, artístico, lingüístico, saberes, conocimientos y sus expresiones culturales tradicionales, así como la propiedad intelectual colectiva de los mismos;

X. Concurrir con el Ejecutivo de la Ciudad de México en la elaboración y determinación de los planes de salud, educación, vivienda y demás acciones económicas y sociales de su competencia, así como en la ejecución y vigilancia colectiva de su cumplimiento;

XI. Participar colectivamente en el diseño, ejecución y evaluación de los programas económicos en sus ámbitos territoriales, así como participar, a través de sus autoridades o representantes, en la planeación de las políticas económicas de la Ciudad de México;

XII. Acceder al uso, gestión y protección de sus lugares religiosos, ceremoniales y culturales, encargándose de la seguridad y el respeto hacia los mismos, con la salvaguarda que prevean las disposiciones jurídicas aplicables de carácter federal o local;

XIII. Mantener, proteger y enriquecer las manifestaciones pasadas y presentes de su cultura e identidad, su patrimonio arquitectónico e histórico, objetos, diseños, tecnologías, artes visuales e interpretativas, idioma, tradiciones orales, filosofía y cosmogonía, historia y literatura, y transmitirlas a las generaciones futuras;

XIV. Establecer programas de investigación, rescate y aprendizaje de su lengua, cultura y artesanías; y

XV. Las demás que señale la ley correspondiente y otros ordenamientos aplicables cuyos principios y contenidos atenderán a lo establecido en esta Constitución.

9. Se garantiza a los pueblos y barrios originarios el efectivo acceso a la jurisdicción de la Ciudad de México, así como su derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con el Gobierno de la Ciudad y las alcaldías y a una pronta decisión sobre estos conflictos.

En la ley reglamentaria se establecerán los mecanismos concretos que garanticen el ejercicio de estas facultades.

C. Derechos de participación política

Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen derecho a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural de la Ciudad de México. Para ello se implementarán las siguientes medidas especiales:

1. Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes deberán ser consultados por las autoridades del Poder Ejecutivo, del Congreso de la Ciudad y de las alcaldías antes de adoptar medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarles, para salvaguardar sus derechos. Las consultas deberán ser de buena fe de acuerdo a los estándares internacionales aplicables con la finalidad de obtener su consentimiento libre, previo e informado. Cualquier medida administrativa o legislativa adoptada en contravención a este artículo será nula;

2. Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, tienen el derecho a participar en la toma decisiones públicas a través de su integración en los órganos consultivos y de gobierno;

3. El acceso a cargos de representación popular se hará atendiendo al principio de proporcionalidad y de equidad como un derecho electoral de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes. Corresponderá a la ley de la materia garantizar el mecanismo político electoral específico para el cumplimiento de este precepto; y

4. Las autoridades y representantes tradicionales de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, elegidos de conformidad con sus sistemas normativos, serán reconocidos por las autoridades de la Ciudad de México y se garantizará su legitimidad.

D. Derechos de comunicación

1. Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen derecho a establecer sus propios medios de comunicación en sus lenguas. Las autoridades establecerán condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan

adquirir, operar y administrar medios de comunicación en los términos que la ley de la materia determine.

2. Las autoridades de la Ciudad de México adoptarán medidas eficaces para garantizar el establecimiento de los medios de comunicación indígena y el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, tales como el acceso a internet de banda ancha. Asimismo, que los medios de comunicación públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Sin perjuicio de la libertad de expresión, las autoridades de la Ciudad de México deberán promover en los medios de comunicación privados que se refleje debidamente la diversidad cultural indígena.

E. Derechos culturales

Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, tienen derecho a preservar, revitalizar, utilizar, fomentar, mantener y transmitir sus historias, lenguas, tradiciones, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas. Así mismo, tienen derecho a mantener, administrar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus ciencias, tecnologías, comprendidos los recursos humanos, las semillas y formas de conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, así como la danza y los juegos tradicionales, con respeto a las normas de protección animal.

F. Derecho al desarrollo propio

1. Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales; a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo; a dedicarse a sus actividades económicas tradicionales y a expresar libremente su identidad cultural, creencias religiosas, rituales, prácticas, costumbres y su propia cosmovisión.

La administración y cuidado de los panteones comunitarios es facultad y responsabilidad de los pueblos y barrios originarios.

2. Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.

3. Las artesanías, las actividades económicas tradicionales y de subsistencia de los pueblos y barrios originarios y de las comunidades indígenas residentes, tales como el comercio en vía pública, se reconocen y protegen como factores importantes para el mantenimiento de su cultura autosuficiencia y desarrollo económicos, y tendrán derecho a una economía social, solidaria, integral, intercultural y sustentable.

4. Las autoridades de la Ciudad de México deberán adoptar medidas especiales para garantizar a las personas trabajadoras pertenecientes a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes una protección eficaz y no discriminación en materia de acceso, contratación y condiciones de empleo, seguridad del trabajo y el derecho de asociación.

G. Derecho a la educación

1. Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes se coordinarán con las autoridades correspondientes a fin de establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propias lenguas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.

2. Los integrantes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, en particular las niñas y los niños, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación de la Ciudad de México sin discriminación.

3. Las autoridades de la Ciudad de México adoptarán medidas eficaces, conjuntamente con los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, éstos se coordinarán con las autoridades correspondientes para la creación de un subsistema de educación comunitaria desde el nivel preescolar hasta el medio superior, así como para la formulación y ejecución de programas de educación, a fin de que las personas indígenas, en particular las niñas, los niños, y los adolescentes incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, a la educación y al deporte en su propia cultura y lengua.

H. Derecho a la salud

1. La Ciudad de México garantiza el derecho a la salud a los integrantes de los pueblos y barrios originarios y las comunidades indígenas residentes y el acceso a las clínicas y hospitales del Sistema de Salud Pública. Se establecerán centros de salud comunitaria. Sus integrantes tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a disfrutar del más alto nivel de salud.

2. Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen derecho a sus prácticas de salud, sanación y medicina tradicional, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Se reconoce a sus médicos tradicionales.

3. La Ciudad de México apoyará la formación de médicos tradicionales a través de escuelas de medicina y partería, así como la libre circulación de sus plantas medicinales y de todos sus recursos curativos.

I. Derechos de acceso a la justicia

1. Los integrantes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, tienen derecho a acceder a la jurisdicción de la Ciudad de México en sus lenguas, por lo que tendrán en todo tiempo el derecho de ser asistidos por intérpretes, a través de la organización y preparación de traductores e intérpretes interculturales y con perspectiva de género. En las resoluciones y razonamientos

del Poder Judicial de la Ciudad de México que involucren a los indígenas se deberán retomar los principios, garantías y derechos consignados en los convenios internacionales en la materia.

2. Las personas indígenas tendrán derecho a contar con un defensor público indígena o con perspectiva intercultural. Cuando se encuentren involucradas en un proceso judicial, deberán tomarse en cuenta sus características económicas, sociales, culturales y lingüísticas.

3. Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen derecho a solucionar sus conflictos internos, mediante sus sistemas normativos, respetando los derechos humanos y esta Constitución. La ley determinará las materias reservadas a los tribunales de la Ciudad de México.

4. Queda prohibida cualquier expulsión de personas indígenas de sus comunidades o pueblos, sea cual fuere la causa con que pretenda justificarse. La ley sancionará toda conducta tendiente a expulsar o impedir el retorno de estas personas a sus comunidades.

J. Derecho a la tierra, al territorio y a los recursos naturales

1. Esta Constitución reconoce y garantiza la protección efectiva de los derechos de propiedad y posesión de los pueblos y barrios originarios sobre sus territorios legalmente reconocidos a través de las resoluciones presidenciales de reconocimiento y titulación de bienes comunales y dotaciones ejidales. Asimismo, garantiza el derecho de los pueblos y comunidades originarias a ejercer sus sistemas normativos en la regulación de sus territorios y en la solución de sus conflictos.

2. Este derecho se ejercerá observando en todo tiempo lo dispuesto en esta Constitución y en las leyes, planes y programas que de ella emanen.

3. El Gobierno de la Ciudad velará y dará puntual seguimiento a los procedimientos de restitución y/o reversión de bienes afectados por decretos expropiatorios los cuales hayan cumplido o cesado el objeto social para los que fueron decretados, o haya fenecido la utilidad pública de los mismos, observando siempre las formalidades de la Ley Agraria y su Reglamento y demás normas que regulen la materia, a efecto de regresar dicha posesión a sus dueños originarios.

4. Los pueblos y barrios originarios tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar, controlar y gestionar las tierras, territorios y recursos existentes en sus tierras que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma, en el marco normativo de los derechos de propiedad.

5. Las autoridades de la Ciudad de México en coordinación con los pueblos y barrios originarios, protegerán los territorios respecto a las obras urbanas, públicas o privadas, proyectos y megaproyectos, que generen un impacto ambiental, urbano y social.

6. Las autoridades de la Ciudad de México no podrán autorizar ninguna obra que afecte el suelo de conservación y que contravenga las disposiciones contenidas en esta Constitución y las leyes en la materia.

7. El cultivo y cuidado de los recursos vegetales, de tierra y de agua, constituye la base de los servicios que, en materia de producción de oxígeno y agua, prestan a la Ciudad de México los pueblos, comunidades indígenas y comunidades agrarias de su zona rural; éstos tienen derecho a recibir por ello una contraprestación anual en efectivo, cuyos montos se calcularán mediante un índice de densidad de la cubierta vegetal atendiendo a la capacidad de producción de oxígeno y a la densidad promedio por hectárea de cada variedad existente en los campos.

8. Los cultivos tradicionales, tales como maíz, calabaza, amaranto, nopal, frijol y chile son parte del patrimonio de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas y constituyen parte de la biodiversidad de la Ciudad de México. El material genético de estos cultivos desarrollado a través de generaciones no es susceptible de apropiación por ninguna empresa privada, nacional o extranjera y se protegerán de la contaminación que pudieran producir plantas genéticamente modificadas. El Gobierno de la Ciudad establecerá un banco de material genético que garantice la conservación y protección de dicho material. Se prohíbe la siembra de semillas transgénicas en el territorio de la Ciudad de México.

K. Derechos laborales

1. Esta Constitución protege al personal doméstico en sus relaciones laborales, para garantizar que se respete su dignidad humana y condiciones dignas de trabajo y remuneración.

2. Se emitirá una ley para la protección a las trabajadoras y los trabajadores indígenas domésticos y ambulantes, en el marco de las leyes federales en la materia.

3. Se crea el Servicio del Registro Público en el que todos los que empleen a estos trabajadores tienen la obligación de inscribirlos, de no hacerlo será sancionado de acuerdo con la ley en la materia. La ley establecerá los indicadores que deberán contener los registros.

4. El Gobierno de la Ciudad protegerá a las mujeres y personas mayores indígenas que se dediquen al comercio en vía pública y a las niñas y los niños que se encuentren en situación de calle.

5. La misma ley señalará las acciones que el Gobierno de la Ciudad deberá realizar para lograr la protección a que se refiere este artículo y creará un sistema de capacitación para las y los ciudadanos indígenas.

L. Medidas de implementación

Las medidas de implementación son obligaciones de las autoridades de la Ciudad de México para garantizar los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y comprenden las siguientes:

1. Establecer políticas públicas y partidas específicas y transversales en los presupuestos de egresos para garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, así como los mecanismos de seguimiento y rendición de cuentas para que los pueblos participen en el ejercicio y vigilancia de los mismos.

2. Consultar a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes sobre las medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectarles, con la finalidad de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

3. Fortalecer la participación de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la toma de decisiones públicas y garantizar su representación en el acceso a cargos de elección popular, atendiendo al porcentaje de población que constituyan en el ámbito territorial de que se trate. Se creará un sistema institucional que registre a todos los pueblos y barrios y comunidades indígenas que den cuenta de su territorio, ubicación geográfica, población, etnia, lengua y variantes, autoridades, mesas directivas, prácticas tradicionales y cualquier indicador relevante que para ellos deba considerarse agregar.

4. Impulsar el desarrollo local de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, con el propósito de fortalecer las economías locales mediante acciones coordinadas entre los diversos órdenes de gobierno, tales como la creación de formas de producción comunitarias y el otorgamiento de los medios necesarios para la misma.

5. Asegurar que los pueblos y barrios originarios y las comunidades indígenas residentes, tengan pleno acceso a las instalaciones, los bienes y los servicios relacionados con la salud, el agua potable, el saneamiento, el derecho a la alimentación y el deporte.

6. Establecer la condición oficial de las lenguas indígenas, promover la formación de traductores, la creación de políticas públicas y un instituto de lenguas. Asimismo, asegurarán que los miembros de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

7. Fomentar la valoración y difusión de las manifestaciones culturales de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, así como la libre determinación para llevar a cabo sus ciclos festivos y religiosos, atendiendo a sus particularidades socioculturales, valores y tradiciones.

M. Órgano de implementación

Se constituye un organismo público para cumplir con las disposiciones que se establecen en esta Constitución para los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México con personalidad jurídica y patrimonio propio. Concurrirán a este organismo los representantes de los pueblos a través de un Consejo cuya función esencial es la implementación de las políticas para garantizar el ejercicio de su autonomía; se encargará además del diseño de las políticas públicas con respecto a las comunidades indígenas residentes y población indígena en general.

Sus funciones y operación se determinarán en su ley orgánica.

TÍTULO SEXTO
DEL BUEN GOBIERNO Y LA BUENA ADMINISTRACIÓN

Artículo 60
Garantía del debido ejercicio y la probidad en la función pública

1. Se garantiza el derecho a la buena administración a través de un gobierno abierto, integral, honesto, transparente, profesional, eficaz, eficiente, austero incluyente, y resiliente que procure el interés público y combata la corrupción.

El gobierno abierto es un sistema que obliga a los entes públicos a informar a través de una plataforma de accesibilidad universal, de datos abiertos y apoyada en nuevas tecnologías que garanticen de forma completa y actualizada la transparencia, la rendición de cuentas y el acceso a la información. Asimismo, se deberán generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental a fin de contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos, efectivos y transversales. La ley establecerá los mecanismos para su cumplimiento.

Para garantizar el acceso a los derechos para las personas con discapacidad se deberán contemplar ajustes razonables, proporcionales y objetivos, a petición del ciudadano interesado.

Los principios de austeridad, moderación, honradez, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, racionalidad y rendición de cuentas, son de observancia obligatoria en el ejercicio y asignación de los recursos de la Ciudad que realicen las personas servidoras públicas. En todo caso se observarán los principios rectores y de la hacienda pública establecidos en esta Constitución. Su aplicación será compatible con el objetivo de dar cumplimiento a los derechos reconocidos en esta Constitución y las leyes. La austeridad no podrá ser invocada para justificar la restricción, disminución o supresión de programas sociales.

Toda persona servidora pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del presente Título, garantizará en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública de acuerdo con lo establecido en

esta Constitución y en toda legislación aplicable.

El ejercicio pleno de los derechos consignados en el presente Título será garantizado a través de las vías judiciales y administrativas para su exigibilidad y justiciabilidad establecidas en esta Constitución.

2. La Ciudad de México contará con un sistema para definir, organizar y gestionar la profesionalización y evaluación del servicio profesional de carrera de los entes públicos, así como para establecer esquemas de colaboración y los indicadores que permitan rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos. Este servicio aplicará a partir de los niveles intermedios de la estructura administrativa.

Los entes públicos, en el ámbito de sus competencias, establecerán políticas de profesionalización y un servicio de carrera fundado en el mérito, la igualdad de oportunidades y la paridad de género. Serán transparentes y estarán orientados a que las personas servidoras públicas observen en su actuar los principios rectores de los derechos humanos y los principios generales que rigen la función pública.

A efecto de garantizar la integralidad del proceso de evaluación, las leyes fijarán los órganos rectores, sujetos y criterios bajo los cuales se organizarán los procesos para el ingreso, capacitación, formación, certificación, desarrollo, permanencia y evaluación del desempeño de las personas servidoras públicas; así como la garantía y respeto de sus derechos laborales.

3. Las personas servidoras públicas recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Toda remuneración deberá ser transparente y se integrará por las retribuciones nominales y adicionales de carácter extraordinario establecidas de manera objetiva en el Presupuesto de Egresos. Las personas servidoras públicas no podrán gozar de bonos, prestaciones, compensaciones, servicios personales o cualquier otro beneficio económico o en especie que no se cuantifique como parte de su remuneración y esté determinado en la ley. Ningún servidor público podrá recibir una remuneración total mayor a la establecida para la persona titular de la jefatura de gobierno. La ley establecerá las previsiones en materia de austeridad y remuneraciones de las personas servidoras públicas.

CAPÍTULO I
DEL COMBATE A LA CORRUPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 61
De la fiscalización y el control interno en la Ciudad de México

1. Todos los entes públicos de la Ciudad de México contarán con órganos internos de control y tendrán los siguientes objetivos:

I. Prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;

II. Sancionar e imponer las obligaciones resarcitorias distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como sustanciar las responsabilidades relativas a faltas administrativas graves, turnándolas a dicho Tribunal para su resolución;

III. Revisar y auditar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, con especial atención a los contratos de obra pública, servicios, adquisiciones y la subrogación de funciones de los entes públicos en particulares, incluyendo sus términos contractuales y estableciendo un programa de auditorías especiales en los procesos electorales;

IV. Recibir, dar curso e informar el trámite recaído a las denuncias presentadas por la ciudadanía o por las Contralorías Ciudadanas en un plazo que no deberá exceder de veinte días hábiles; y

V. Recurrir las determinaciones de la fiscalía y del Tribunal de Justicia Administrativa, siempre que contravengan el interés público, en los términos que disponga la ley.

2. Los órganos internos de control serán independientes de los entes públicos ante las que ejerzan sus funciones y su titularidad será ocupada de manera rotativa. Las personas titulares de dichos órganos internos de control serán seleccionados y formados a través de un sistema de profesionalización y rendirán cuentas ante el Sistema Local Anticorrupción. La ley establecerá sus facultades e integración. Los titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos serán designados de conformidad al artículo 46, apartado B, numeral 3 de esta Constitución.

3. La secretaría encargada del control interno será la dependencia responsable de prevenir, investigar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la administración pública. Su titular será designado por las dos terceras partes de las y los miembros presentes del Congreso de la Ciudad de México, a propuesta en terna de la o el Jefe de Gobierno y podrá ser removido por ésta o éste, de conformidad con las causas establecidas en la ley; el Congreso podrá objetar dicha determinación por las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Esta secretaría contará con un área de contralores ciudadanos que realizarán sus funciones de forma honorífica, por lo que no percibirán remuneración alguna; serán nombrados junto con el órgano interno de control y coadyuvarán en los procesos de fiscalización gozando de la facultad de impugnar las resoluciones suscritas por los contralores internos que afecten el interés público.

4. La ley establecerá el procedimiento para determinar la suspensión, remoción y sanciones de las personas titulares de los órganos internos de control que incurran en responsabilidades administrativas o hechos de corrupción.

5. Cualquier ciudadana o ciudadano podrá denunciar hechos de corrupción y recurrir las resoluciones del órgano interno de control de

conformidad con los requisitos que al efecto establezca la ley de la materia.

Artículo 62
Del Sistema de Fiscalización Superior

1. La entidad de fiscalización de la Ciudad de México tendrá autonomía de gestión, técnica y presupuestal. Será independiente en sus decisiones y profesional en su funcionamiento.

2. La entidad de fiscalización iniciará los procesos ordinarios de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, con excepción de lo establecido en la fracción I, del numeral 9 del presente artículo y sin perjuicio de las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la cuenta pública. La fiscalización de la cuenta pública comprende la gestión financiera y al desempeño para verificar el grado de cumplimiento de los objetivos de los entes públicos, siendo ambos resultados vinculatorios en materia de responsabilidades de las personas servidoras públicas.

Sin demérito de lo anterior, la entidad de fiscalización de la Ciudad de México podrá llevar a cabo, conforme a la ley de la materia, fiscalizaciones, observaciones, auditorías parciales, en todo momento, a toda acción u obra de la administración que utilice recursos públicos de la Ciudad y podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.

En el ejercicio de su función fiscalizadora, no le serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que le sea entregada dicha información.

3. Dicha entidad deberá fiscalizar las acciones del Gobierno de la Ciudad de México y de las alcaldías en materia de fondos, recursos patrimoniales, así como contratación, uso y destino de la deuda pública. Los informes de auditoría tendrán carácter público y deberán cumplir con estándares de datos abiertos. La entidad de referencia fiscalizará y auditará el manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos que se asignen al Poder Judicial, al Congreso de la Ciudad de México, así como a cualquier órgano o ente público de la Ciudad.

4. La Jefatura de Gobierno deberá enviar la cuenta pública de cada ejercicio fiscal a más tardar el 30 de abril del año inmediato posterior.

5. La persona titular de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México será nombrada por el Congreso de la Ciudad, por el voto de dos terceras partes de los presentes, a partir de una convocatoria pública abierta. El ente fiscalizador atenderá de manera obligatoria las áreas de desempeño, financiera, forense, jurídica, de gestión y cualquier otra que considere necesaria.

6. Los candidatos a ser integrantes de la directiva de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Contar con una experiencia mínima de cinco años en materias de control, auditoría financiera y deresponsabilidades administrativas;

II. Ser ciudadana o ciudadano mexicano y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso;

IV. Haber residido en la Ciudad de México durante los dos años anteriores al día de la designación;

V. No haber sido titular de una secretaría ni legislador federal o de las entidades federativas, ni haber sido titular de una alcaldía o municipio en los tres años previos al inicio del proceso de examinación; y

VI. Los demás requisitos que señale la ley.

7. La entidad de fiscalización de la Ciudad de México tendrá a su cargo:

I. Fiscalizar en forma posterior o mediando denuncia específica, en cualquier momento:

a) Los ingresos, egresos y deuda de la Ciudad de México; y

b) El manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los entes públicos de la Ciudad;

II. Realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas de la Ciudad de México, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley;

III. Coadyuvar con la Auditoría Superior de la Federación para la adecuada y eficiente realización de sus facultades de fiscalización de recursos federales en la Ciudad;

IV. Fiscalizar los recursos locales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades de los derechos de los usuarios del sistemafinanciero;

V. Auditar la estricta observancia de la ley en la asignación por cualquier medio jurídico y en cualquiera de sus etapas, de obra pública, de obra asociada a proyectos de infraestructura, de servicios públicos, de adquisiciones o de subrogación de funciones y obligaciones

que involucren a algún ente público, así como los compromisos plurianuales de gasto que puedan derivar de éstos;

VI. Solicitar y revisar información de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada; exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación contenidos en el presupuesto en revisión abarque diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos en las aplicaciones de los recursos de la Ciudad de los entes públicos y cualquier otra institución de carácter público o privado que maneje o aplique recursos públicos. Las observaciones y recomendaciones que emita la entidad de fiscalización se referirán al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión;

VII. Sin perjuicio de lo anterior, en las situaciones que determine la ley derivado de denuncias, la entidad de fiscalización revisará el ejercicio fiscal en curso o anteriores de las entidades fiscalizadas. La entidad de fiscalización de la Ciudad de México rendirá un informe específico al Congreso de la Ciudad y promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes;

VIII. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la ley y en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma;

IX. Entregar al Congreso de la Ciudad, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la cuenta pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo. Asimismo, en esta última fecha, entregar el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, el cual se someterá a la consideración del pleno del Congreso de la Ciudad. El Informe General Ejecutivo y los informes individuales serán de carácter público en formato de datos abiertos y tendrán el contenido que determine la ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México, así como el informe justificado y las aclaraciones que las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas;

X. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación, asignación, transferencia y licitación de fondos y recursos públicos y efectuar visitas domiciliarias únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones. Así mismo podrá ordenar comparecencias y citaciones a personas servidoras públicas y particulares, salvaguardando los principios del debido proceso;

XI. Investigar y substanciar, dentro del ámbito de su competencia, el procedimiento correspondiente y promover las responsabilidades ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. El Poder Ejecutivo local aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias de conformidad con la ley de la materia; y

XII. Investigar, substanciar e informar de la comisión de faltas administrativas y presentar las denuncias ante las autoridades responsables de ejercer la acción penal, aportando los datos de prueba que la sustenten.

8. Los entes públicos fiscalizados deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos de la Ciudad de México que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la ley.

9. El procedimiento del Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública y de los informes individuales, será el siguiente:

I. De manera previa a la presentación del Informe General Ejecutivo y de los informes individuales de auditoría, se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la entidad de fiscalización de la Ciudad de México para la elaboración de los informes individuales de auditoría;

II. La persona titular de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México enviará a las entidades fiscalizadas, los informes individuales que les correspondan, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo al Congreso de la Ciudad, mismos que contendrán recomendaciones y acciones para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en ley. Lo anterior no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la ley;

III. La entidad de fiscalización de la Ciudad de México deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas. En caso de no hacerlo, se estará a lo señalado en la ley de la materia;

IV. La entidad de fiscalización de la Ciudad de México deberá entregar al Congreso de la Ciudad, los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de este artículo. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la entidad de fiscalización se incluirán los montos efectivamente resarcidos a la hacienda pública de la Ciudad o al patrimonio de los entes públicos locales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procesos iniciados ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y

V. La entidad de fiscalización de la Ciudad de México deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes individuales de auditoría y el Informe General Ejecutivo al Congreso de la Ciudad; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

Artículo 63
Del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México

1. La Ciudad de México contará con un Sistema Anticorrupción, instancia de coordinación de las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos.

2. El Sistema Anticorrupción contará con un Comité Coordinador, conformado por las personas titulares de la entidad de fiscalización, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; del Tribunal de Justicia Administrativa, del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información, del Consejo de Evaluación, del órgano de control del Congreso y de la secretaría encargada del control interno, todos de la Ciudad de México; así como por un representante del Consejo de la Judicatura y por un representante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema, quien lo presidirá.

Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, sin perjuicio de las facultades otorgadas a cada uno de los órganos que lo integran:

I. El establecimiento de mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción y con los entes públicos;

II. El diseño y promoción de políticas públicas en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, del ejercicio de las atribuciones de las personas servidoras públicas así como de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción;

III. La formulación de diagnósticos que permitan identificar el origen y causas de corrupción;

IV. La determinación de mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones públicas, académicas, sociales y privadas;

V. El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de la Ciudad en materia de responsabilidades, fiscalización, control de bienes, servicios y recursos públicos;

VI. La vinculación con los mecanismos de participación ciudadana destinados al combate a la corrupción y el seguimiento a las denuncias ciudadanas;

VII. La elaboración de informes públicos que contengan los avances y resultados del ejercicio de sus funciones, de la aplicación de las políticas y los programas destinados a combatir la corrupción, de las recomendaciones emitidas, su aceptación o rechazo, su estado de cumplimiento y las respuestas correspondientes; y

VIII. La formulación, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, de recomendaciones a los entes públicos, destinadas a eliminar las causas institucionales que generan hechos de corrupción, tanto en las normas como en los procesos administrativos, así como en los vínculos entre los poderes públicos y los particulares. Las autoridades destinatarias estarán obligadas a emitir respuesta fundada y motivada.

3. El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco personas que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas, el combate a la corrupción y su independencia del Gobierno de la Ciudad; durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección, serán renovados de manera escalonada y podrán ser removidos por las causas establecidas en la ley.

Son funciones del Comité de Participación Ciudadana:

I. Elaborar anualmente su programa de trabajo y presentar su informe anual;

II. Establecer mecanismos de vinculación, cooperación y colaboración con la ciudadanía;

III. Coordinarse con las contralorías ciudadanas, contralorías sociales, testigos sociales y demás mecanismos de participación ciudadana previstos en esta Constitución;

IV. Recibir las denuncias de cualquier ciudadano sobre hechos de corrupción, en los términos que establezca la ley;

V. Realizar observaciones al proyecto de informe anual del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México; y

VI. Presentar denuncias sobre hechos de corrupción en los términos de lo que establezca la ley.

4. El sistema contará con el auxilio técnico y administrativo de un secretariado ejecutivo que será designado por el Comité Coordinador a propuesta de su presidente, en los términos que determine la ley y dependerá del mismo. El secretariado ejecutivo tendrá el carácter de órgano descentralizado del Gobierno de la Ciudad.

Apoyará los trabajos del sistema mediante la generación, compilación y procesamiento de la información para identificar las causas que generan hechos de corrupción; el diseño de metodologías e indicadores para medirlos y evaluarlos; la formulación de los proyectos de informes y recomendaciones que emitirá el Comité Coordinador.

Establecerá una plataforma digital que albergue el registro de denuncias, recomendaciones y sanciones, así como de declaraciones de intereses, de cumplimiento de obligaciones fiscales, y patrimoniales.

5. El sistema garantizará la protección a denunciantes, informantes, testigos y afectados por hechos de corrupción.

CAPÍTULO II
DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES

Artículo 64
De las responsabilidades administrativas

1. Las personas servidoras públicas serán responsables por las faltas administrativas en que incurran, en los términos previstos en las leyes generales y locales de la materia.

Para efectos del presente título y de la determinación e imposición de responsabilidades, se reputarán personas servidoras públicas de la Ciudad de México, los miembros de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, los integrantes de las alcaldías, los miembros de los organismos autónomos y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo, función, mandato o comisión de cualquier naturaleza ante éstos; así como las personas que ejerzan actos de autoridad, recursos públicos o contraten con entes públicos la ejecución de obra o servicios públicos, de adquisiciones, de subrogación de funciones o reciban concesiones.

2. Toda persona servidora pública tendrá la obligación de presentar y comprobar de manera oportuna y veraz las declaraciones sobre su situación patrimonial, el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sus posibles conflictos de interés, que serán publicitadas en los términos que determinen las leyes generales y locales respectivas bajo los principios de transparencia, máxima publicidad y protección de datos personales.

3. Los particulares que incurran en faltas administrativas graves serán sancionados con inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, contratación de obras pública y para desempeñar empleos públicos; el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados, con independencia de cualquier otra responsabilidad en la que incurran, en los términos que establezca laley.

4. Las personas morales serán sancionadas en los términos señalados en el párrafo anterior, cuando las faltas administrativas sean cometidos por personas físicas que actúen en nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. Cuando se acredite que dichos actos causaron un perjuicio a la hacienda pública o a los entes públicos de la Ciudad, también podrá ordenarse, por autoridad judicial competente, la suspensión de actividades o la disolución o intervención de la sociedad respectiva, siempre que la persona moral haya obtenido un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos en que se advierta que la persona moral es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva.

5. La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa. Cuando los actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

6. La ley determinará los casos en los que se incurra en conflicto de intereses y establecerá las sanciones en la materia que corresponda. Definirá las responsabilidades en que incurran las personas servidoras públicas y en su caso los particulares, personas físicas o morales que no manifiesten la existencia de dichos conflictos y se beneficien económica o políticamente por éstos.

7. Queda prohibida la contratación de propaganda, con recursos públicos, que implique la promoción personalizada de cualquier servidor público.

8. La ley regulará las responsabilidades correspondientes a las relaciones contractuales multianuales entre los sectores público, social, privado y organizaciones ciudadanas para mejorar el bienestar social y la gestión urbana, asegurando audiencias y máxima publicidad.

Artículo 65
De la responsabilidad política

1. Quienes ocupen un cargo de elección popular, ostenten un cargo de magistratura dentro de la función judicial, sean titulares del Consejo de la Judicatura de la Ciudad, de los organismos autónomos, de las secretarías del gabinete, de la consejería jurídica del Poder Ejecutivo, del sistema anticorrupción, de los organismos descentralizados o fideicomisos, así como todo servidor público que haya sido nombrado o ratificado por el Congreso serán sujetos de juicio político por violaciones graves a esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos públicos de la Ciudad de México.

2. Toda solicitud deberá ser presentada ante el Congreso de la Ciudad y dictaminada en un plazo no mayor a treinta días. En su sustanciación se citará a comparecer ante el Congreso de la Ciudad al acusado a efecto de respetar su garantía de audiencia. Cumplido este requisito, el pleno determinará mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, si ha lugar a separarlo del cargo.

Las sanciones consistirán en la destitución de la persona servidora pública y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

Las resoluciones emitidas en esta materia por el Congreso de la Ciudad son inatacables.

Artículo 66
De la responsabilidad penal

1. Las personas servidoras públicas son responsables por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo. En la Ciudad de México nadie goza de fuero.

2. Las diputadas y los diputados al Congreso de la Ciudad de México son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo y no podrán ser reconvenidos ni procesados por éstas. El presidente del Congreso de la Ciudad de México velará por el respeto a la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

3. La ley determinará el procedimiento para el ejercicio de la acción penal tratándose de delitos del fuero común, observándose lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. El plazo de prescripción de los delitos cometidos por personas servidoras públicas, incluyendo cohecho, peculado, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias o cualquier otro que implique malversación de recursos o deuda públicos, se interrumpirá cuando el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia y en los demás supuestos previstos en la legislación penal aplicable.

Artículo 67
De la responsabilidad patrimonial de la Ciudad de México

1. La responsabilidad de la Ciudad de México y sus entes públicos por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares será objetiva y directa; en la determinación de estas responsabilidades se privilegiará la reparación o remediación del daño causado y, en su caso la adopción de garantías de no repetición. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a lo que establezcan las leyes.

2. La Ciudad de México y sus entes públicos promoverán los procedimientos correspondientes contra la persona servidora pública a quien, por acción u omisión, dolo, negligencia o mala fe, resulte atribuible la responsabilidad a que se refiere este artículo y solicitarán a la autoridad resolutora la determinación e imposición de la reparación del daño.

TÍTULO SÉPTIMO
DEL CARÁCTER DE CAPITAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 68
Régimen de capitalidad

1. La Ciudad de México, en su carácter de capital de la República y sede de los Poderes de la Unión, garantizará las condiciones necesarias para el ejercicio de las facultades constitucionales de los poderes federales y, en el ámbito de sus competencias, brindará la colaboración que requiera la Federación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Las autoridades locales promoverán acuerdos y convenios con la Federación, en el ámbito de sus competencias, para asegurar el cuidado de las representaciones diplomáticas, así como de los bienes inmuebles y patrimonio de la Federación asentados en el territorio de la Ciudad.

3. Los recursos que la Ciudad de México reciba en su carácter de capital de la República, de conformidad con lo previsto en el artículo 122, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ejercerán conforme a las bases que establezca la normatividad aplicable.

TÍTULO OCTAVO
DE LA ESTABILIDAD CONSTITUCIONAL

Artículo 69
Reformas a la Constitución

Esta Constitución podrá ser reformada o adicionada en cualquier tiempo, de conformidad con lo siguiente:

1. (Se deroga)

2. Las iniciativas de adiciones o reformas, se publicarán y circularán ampliamente.

3. Las iniciativas de reforma o adición, podrán ser votadas a partir del siguiente periodo en el que se presentaron.

4. Para que las adiciones o reformas sean aprobadas, se requerirá el voto de las dos terceras partes de las y los miembros presentes del Congreso de la Ciudad.

5. Sólo el Congreso, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá disponer la celebración del referéndum sobre las reformas aprobadas a esta Constitución.

Una vez aprobadas las adiciones, reformas o derogaciones constitucionales, el Congreso hará la declaratoria del inicio del procedimiento del referéndum.

En su caso, el referéndum se realizará en la fecha que establezca el Congreso de la Ciudad.

Cuando la participación total corresponda, al menos, al treinta y tres por ciento de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el referéndum será vinculante.

La Sala Constitucional de la Ciudad de México, en los términos que determine la ley, será competente para substanciar y resolver sobre las impugnaciones que se presenten en el desarrollo del procedimiento de referéndum.

6. En el caso de las adecuaciones derivadas de un mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrán ser aprobadas en el mismo periodo**.**

Artículo 70
Progresividad constitucional

En materia de derechos y libertades reconocidos en la Ciudad de México, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, podrán reformarse para ampliar, proteger y garantizar los derechos de las personas, nunca en su menoscabo.

Artículo 71
Inviolabilidad constitucional

Esta Constitución no puede ser alterada por actos de fuerza y mantiene su vigencia incluso si se interrumpe el orden institucional. Sólo puede ser modificada por vía democrática.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La Constitución Política de la Ciudad de México entrará en vigor el 17 de septiembre de 2018, excepto por lo que hace a la materia electoral, que estará vigente a partir del día siguiente al de su publicación, y a los supuestos expresamente establecidos en los artículos transitorios siguientes.

SEGUNDO.- Las normas relativas a la elección de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de las alcaldías de la Ciudad de México serán aplicables a partir del proceso electoral 2017-2018.

En dicho proceso, la jornada electoral será concurrente con la del proceso electoral federal.

El sistema electoral y las reglas para la elección de las y los diputados de mayoría relativa y para la asignación de las y los diputados de representación proporcional serán aplicables a partir del proceso electoral 2017-2018.

Lo dispuesto en los artículos 29, apartado B, numeral 3 y 53, apartado A, numeral 6 de esta Constitución, será aplicable a partir de la elección de 2021 a las y los diputados e integrantes de las alcaldías que sean electos en 2018.

TERCERO.- Las disposiciones relativas a los derechos y las relaciones laborales entre las instituciones públicas de la Ciudad y sus trabajadores, establecidas en el artículo 10, apartado C y demás relativos de esta Constitución, entrarán en vigor el 31 de agosto de 2024.

CUARTO.- Los apartados del artículo 8, en lo referente a la educación preescolar, primaria y secundaria, entrarán en vigor en la Ciudad de México en el momento en que se efectúe la descentralización de los servicios educativos.

QUINTO.- Las disposiciones sobre el uso médico y terapéutico de la cannabis sativa, **índica** y americana o marihuana y sus derivados, previstas en el artículo 9, apartado D, párrafo 7 de esta Constitución, entrarán en vigor cuando la ley general en la materia lo disponga.

SEXTO.- La obligatoriedad de destinar al menos el 22 por ciento del presupuesto de cada alcaldía a proyectos de inversión en infraestructura, equipamiento urbano y servicios públicos en todas las colonias, pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas de la demarcación territorial, dispuesta por el artículo 21, apartado D, fracción III, numeral 2 de esta Constitución, se realizará de manera gradual y creciente a partir del ejercicio del Presupuesto de Egresos de 2019, en que será del 16 por ciento, en 2020 del 18 por ciento, en 2021 del 21 por ciento y en 2022 del 22 por ciento.

SÉPTIMO.- La aplicación de la fecha señalada en el artículo 32, apartado A, numeral 1, entrará en vigor a partir de la renovación de la titularidad de la Jefatura de Gobierno con motivo de las elecciones locales que se celebren en 2024.

OCTAVO.- Los derechos humanos reconocidos en la Ciudad de México antes de la entrada en vigor de esta Constitución mantendrán su vigencia y se aplicarán conforme al principio de progresividad en todo lo que no se oponga a la misma.

La ley constitucional en materia de derechos humanos y sus garantías desarrollará los derechos humanos, principios y mecanismos de exigibilidad reconocidos por esta Constitución. Esta ley deberá entrar en vigor el 1 de febrero de 2019.

El Congreso expedirá la ley para la organización, funcionamiento y atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos, así como la ley para regular el Sistema Integral de Derechos Humanos a que se refiere el artículo 5, apartado A, numeral 6, a más tardar el 5 de septiembre de 2019.

NOVENO.- La educación media superior y superior de la Ciudad de México deberá prever la ampliación progresiva de los recursos presupuestales destinados a eliminar la exclusión y falta de acceso a estos niveles educativos.

Las alcaldías de la Ciudad de México podrán construir, establecer y operar con plena autonomía escuelas de arte en los términos de la normatividad aplicable expedida por el Instituto Nacional de Bellas Artes.

DÉCIMO.- De conformidad con lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal está facultada para legislar en materia electoral. Dichas normas serán aplicables al proceso electoral 2017-2018 y deberán estar publicadas a más tardar noventa días naturales antes del inicio de dicho proceso.

DÉCIMO PRIMERO.- Se faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que, una vez publicada la Constitución Política de la Ciudad de México y a más tardar el 31 de diciembre de 2017, expida las leyes constitucionales relativas a la organización y funcionamiento de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad de México, así como para expedir las normas necesarias para la implementación de las disposiciones constitucionales relativas a la organización política y administrativa de la Ciudad de México y para que sus autoridades ejerzan las facultades que establece esta Constitución.

Las leyes relativas al Poder Legislativo entrarán en vigor el 17 de septiembre de 2018; las del Poder Ejecutivo el 5 de diciembre de 2018 y las del Poder Judicial el 1 de junio de 2019.

La I Legislatura del Congreso emitirá la convocatoria a que se refiere el artículo 37 de esta Constitución, a fin de que el Consejo Judicial Ciudadano quede constituido a más tardar el **30 de septiembre de 2019**.

DÉCIMO SEGUNDO.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal expedirá, una vez publicada esta Constitución, las leyes inherentes a la organización, funcionamiento y competencias necesarias para las alcaldías, a partir del inicio de sus funciones en 2018. Dichas leyes entrarán en vigor una vez que lo haga la Constitución Política de la Ciudad de México.

DÉCIMO TERCERO.- De conformidad con lo que disponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales de la materia, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal expedirá las leyes y llevará a cabo las adecuaciones normativas en materia de combate a la corrupción, particularmente con relación a los órganos de control interno, la Entidad de Fiscalización Superior, la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción y para la organización y atribuciones del Tribunal de Justicia Administrativa, así como para realizar las designaciones o ratificaciones necesarias para implementar el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México. Las y los titulares de los organismos que integran el Sistema Anticorrupción, así como las y los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, nombrados o ratificados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hasta antes del 17 de septiembre de 2018, permanecerán en su cargo hasta la conclusión del periodo para el cual hayan sido designados.

DÉCIMO CUARTO.- El Congreso tendrá un plazo de 180 días posteriores a la entrada en vigor de esta Constitución para expedir la ley de educación de la Ciudad de México y demás ordenamientos que se deriven de la promulgación de la misma. El sistema educativo deberá implementarse a más tardar en los 180 días posteriores de la entrada en vigor de estas leyes.

El Gobierno de la Ciudad de México deberá presentar la propuesta educativa correspondiente a los servicios de educación inicial, comunitaria, técnica, profesional, educación especial y complementaria o de extensión académica, y de atención a la diversidad étnica o cultural, en un plazo que no exceda los dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de las leyes en la materia.

DÉCIMO QUINTO.- El Congreso de la Ciudad de México expedirá la legislación en materia de planeación, la cual entrará en vigor a más tardar el 5 de septiembre de 2019, y la Ley del Instituto de Planeación, el 5 de diciembre de ese año.

La ley de planeación establecerá el calendario para la elaboración del Plan General de Desarrollo, el Programa General de Ordenamiento Territorial y los Programas de Ordenamiento Territorial de cada demarcación; el Programa de Gobierno de la Ciudad de México y los programas de gobierno de las alcaldías; así como los programas sectoriales, especiales e institucionales; y los programas parciales de las colonias, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, sobre la base de que el Plan General de Desarrollo entre en vigor el 1 de octubre de 2022, el Programa de Gobierno de la Ciudad de México y los programas de gobierno de las alcaldías lo harán el 1 de abril de 2023, el Programa de Ordenamiento Territorial el 1 de octubre de 2022, y los programas de ordenamiento territorial de cada una de las demarcaciones el 1 de abril de 2023.

El comité de selección al que se refiere el artículo 15 de esta Constitución se conformará por convocatoria de la o el Jefe de Gobierno a las universidades públicas y privadas de mayor reconocimiento en la Ciudad, los colegios de profesionales, los institutos de investigación, organizaciones de la sociedad civil y las cámaras relacionadas con las materias de planeación y serán designados, de forma escalonada, por las dos terceras partes de las y los miembros presentes del Congreso de la Ciudad. Será de carácter honorífico y sólo sesionará cuando se requiera llevar a cabo un proceso de nombramiento. La ley establecerá los lineamientos y mecanismos para el ejercicio de sus funciones.

La o el Jefe de Gobierno que entre en funciones el 5 de diciembre de 2018 elaborará un programa provisional de gobierno que estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2020.

DÉCIMO SEXTO.- La Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México y la legislación de la materia regularán al órgano garante de la gestión integral de riesgos, con la participación que corresponda al Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de

México, en colaboración con los cuerpos de primera respuesta y los demás organismos que corresponda.

DÉCIMO SÉPTIMO.- El Congreso deberá nombrar una comisión técnica, a más tardar el 31 de diciembre de 2018, que se encargará de planear y conducir la transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia. También establecerá un fondo especial para financiar dicho proceso.

Las relaciones laborales de las personas trabajadoras de la Procuraduría General de Justicia se regirán por lo dispuesto en el artículo Vigésimo Quinto Transitorio de esta Constitución.

El personal que trabajará en la Fiscalía General de Justicia deberá ser seleccionado mediante un concurso de oposición abierto. La comisión técnica emitirá las bases y la convocatoria para el concurso de selección. Antes del examen, todos los aspirantes recibirán un curso intensivo de capacitación durante cinco meses que les transmitirá las habilidades necesarias para ser fiscales. Las y los aspirantes recibirán un apoyo económico durante su participación en el proceso.

La comisión técnica diseñará un examen de selección que evaluará que las y los aspirantes cuenten con las capacidades prácticas necesarias para desempeñarse efectivamente como fiscales.

La comisión técnica también establecerá las bases para seleccionar al resto del personal operativo y administrativo de la

Fiscalía. En la selección de agentes del Ministerio Público y el resto del personal de la Fiscalía respetará la paridad de género.

La Fiscalía deberá comenzar operaciones a más tardar el **10 de enero de 2020**.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal continuará encargándose de la función ministerial hasta que inicie sus funciones la Fiscalía.

Todas las averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal antes que entre en funcionamiento la Fiscalía General de Justicia, se concluirán por ésta en los términos de las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de la ley que la rija.

La ley de la Fiscalía General de Justicia entrará en vigor el **5 de diciembre** de 2019. La o el Fiscal General de Justicia será designado por el Congreso de la Ciudad de México a más tardar el **15 de diciembre de 2019**.

DÉCIMO OCTAVO.- El Congreso de la Ciudad de México expedirá las leyes o realizará las modificaciones a los ordenamientos que rigen a los organismos autónomos establecidos en esta Constitución, a más tardar el 31 de agosto de 2024.

Los consejos ciudadanos encargados de la integración de los organismos autónomos deberán constituirse para atender la función específica que les otorga esta Constitución.

Los consejos ciudadanos a los que se refiere el artículo 46, apartado C, numeral 1 concluirán su encargo una vez ejercida su función o, en su caso, agotado el período para el que fueron designados.

DÉCIMO NOVENO.- El Congreso de la Ciudad de México, en un plazo que no exceda de su primer año de ejercicio legislativo, expedirá una ley para la seguridad ciudadana que establezca las bases para que las alcaldías convengan con la o el Jefe de Gobierno la operación de cuerpos de policía de proximidad a cargo de la prevención del delito.

VIGÉSIMO.- La legislación relativa a los sistemas y programas establecidos en esta Constitución deberá entrar en vigor a más tardar el 31 de diciembre de 2023. Las autoridades competentes realizarán las acciones necesarias para implementar estos sistemas a más tardar dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor de la legislación en la materia.

VIGÉSIMO PRIMERO.- El Instituto Electoral del Distrito Federal, ahora Instituto Electoral de la Ciudad de México, realizará las gestiones necesarias para que el Instituto Nacional Electoral lleve a cabo el proceso de redistritación local para ajustar la geografía electoral a lo que dispone esta Constitución, que será aplicable a partir del proceso electoral 2017-2018.

Las y los diputados integrantes de la VII Asamblea Legislativa del Distrito Federal no podrán ser postulados para integrar la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México.

La I Legislatura del Congreso iniciará el 17 de septiembre de 2018.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- La elección de las alcaldías en el año 2018 se realizará con base en la división territorial de las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México vigente al inicio del proceso electoral 2017-2018. Los concejos de las dieciséis alcaldías electas en 2018 se integrarán por la o el Alcalde y diez concejales electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en una proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. La ley determinará las fórmulas para la asignación de las y los concejales por el principio de representación proporcional, de conformidad con el sistema electoral y las reglas previstas por esta Constitución.

Las y los Jefes Delegacionales electos en el proceso electoral local ordinario del año 2015 no podrán ser postulados para integrar las alcaldías en el proceso electoral local ordinario del año 2018.

Las y los integrantes de las alcaldías iniciarán sus funciones el 1 de octubre de 2018.

Una vez concluido el proceso electoral correspondiente a 2018, el Congreso de la Ciudad de México deberá iniciar el proceso de revisión de la configuración para la división territorial de las demarcaciones que conforman la Ciudad de México, de conformidad con el criterio de equilibrar los tamaños poblacionales entre las alcaldías y de aquellos enunciados en el artículo 52 numeral 3 de esta Constitución. Este proceso deberá concluir a más tardar en diciembre de 2019.

Las circunscripciones de las demarcaciones territoriales a que se refiere el artículo 53, apartado A, numeral 3 de esta Constitución, se determinarán por el organismo público electoral local con base en los criterios de población y configuración geográfica, así como de identidad social, cultural, étnica y económica que establezca la ley de la materia.

Para el cumplimiento de las atribuciones exclusivas de las alcaldías, contenidas en el artículo 53 de esta Constitución, adicionales a las establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente al momento de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma política de la Ciudad de México del 29 de enero de 2016, el Gobierno de la Ciudad de México, a través de las dependencias competentes en cada materia, transferirá a cada alcaldía que hubiere sido electa, los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros. Lo anterior será debidamente informado al Congreso y a las y los ciudadanos, detallando todos los recursos y el diagnóstico del sector, actividad o función que se transfiere. El régimen transitorio de la ley que regirá el funcionamiento de las alcaldías establecerá el procedimiento para determinar las reglas con base en las cuales establecerá dicha transferencia, según se trate de atribuciones adicionales con el carácter de exclusivas, coordinadas o subordinadas.

Los derechos laborales de las personas trabajadoras que presten sus servicios en la Ciudad de México y demás organismos que, con motivo de la entrada en vigor de esta Constitución, queden adscritos o coordinados a las alcaldías, serán respetados en todo momento, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y demás disposiciones aplicables.

VIGÉSIMO TERCERO.- Las y los jueces y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se integrarán en el Poder Judicial de la Ciudad de México, una vez que éste inicie sus funciones, de conformidad con lo que establece esta Constitución.

A partir del inicio de la vigencia de la legislación relativa, el Congreso deberá designar al Consejo Judicial Ciudadano a más tardar **el 30 de septiembre de 2019**.

Con el propósito de sustituir de forma escalonada a las y a los integrantes del Consejo de la Judicatura, quienes, a la fecha de entrada en vigor del presente, ocupen dicho encargo, concluirán el periodo para el que fueron electos.

La persona que actualmente ocupa la presidencia del Pleno del Tribunal y del Consejo de la Judicatura, concluirá su periodo para el cual fue electo hasta el 31 de diciembre de 2021 y podrá participar en el proceso de elección siguiente.

Los procedimientos del Consejo de la Judicatura iniciados antes del 17 de septiembre de 2018, se agotarán en los términos de las disposiciones vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la presente Constitución.

El Tribunal Superior de Justicia designará a las y los integrantes de la Sala Constitucional a más tardar el **1 de diciembre** de 2019. La Sala Constitucional se instalará al día siguiente.

A más tardar, al 30 de septiembre de 2020, deberán entrar en funcionamiento por lo menos dos juzgados tutelares en igual número de alcaldías.

A partir del año 2021, el Consejo de la Judicatura, deberá instalar anualmente, un juzgado Tutelar en al menos cuatro alcaldías de la Ciudad; hasta que cada una de las dieciséis alcaldías cuente con un juzgado.

El Consejo de la Judicatura, deberá realizar las acciones administrativas y presupuestales necesarias para la instalación progresiva de los juzgados señalados en los párrafos anteriores. En la aprobación de su Presupuesto de Egresos, el Congreso de la Ciudad de México, tomará las previsiones necesarias para tal fin.

La competencia de dichos juzgados, así como el procedimiento que deberá seguirse ante éstos para el ejercicio de las acciones de protección efectiva de derechos, se regularán en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Las delegaciones de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México en cada una de las demarcaciones territoriales deberán quedar instaladas en su totalidad a más tardar el 1 de enero de 2020.

Para tal efecto, en el Presupuesto de Egresos de 2019, el Congreso de la Ciudad de México aprobará las partidas presupuestales necesarias para su integración e instalación.

VIGÉSIMO CUARTO.- En los casos en que deba instalarse un nuevo organismo público creado por esta Constitución, los recursos necesarios para su funcionamiento deberán preverse en el proyecto de Presupuesto de Egresos anterior al año en que inicie sus funciones.

VIGÉSIMO QUINTO.- El Congreso de la Ciudad de México, deberá expedir a más tardar el 25 de julio de 2024, la Ley del Centro de Conciliación Laboral y la Ley que Regula las Relaciones Laborales de la Ciudad de México y sus Personas Trabajadoras; dentro del mismo plazo, deberá armonizar, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En tanto el Congreso expide la legislación a que se refiere el párrafo anterior, las relaciones laborales entre la Ciudad de México y sus trabajadores que hasta antes de la entrada en vigor de esta Constitución se hubieren regido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, continuarán normándose por dicha Ley.

Las personas trabajadoras de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad de México, sus demarcaciones territoriales y sus organismos autónomos, así como de las entidades paraestatales de la Administración Pública local conservarán los derechos adquiridos que deriven de la aplicación del orden jurídico que los rija al momento de entrar en vigor las disposiciones en la materia de esta Constitución.

Las personas trabajadoras de los órganos públicos de la Ciudad de México que hasta el 31 de diciembre de 2019 se encuentren incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, continuarán sujetos al mismo régimen de seguridad social. Aquellos órganos públicos cuyos trabajadores no sean derechohabientes de dicha institución a la entrada en vigor de las disposiciones relativas a las relaciones laborales entre el Gobierno de la Ciudad y sus trabajadores, podrán celebrar convenio en los términos de la ley de dicho Instituto y de las leyes locales.

Las autoridades competentes de la Ciudad de México deberán realizar las acciones necesarias para que el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje inicie sus funciones a más tardar dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor de la legislación en la materia.

En tanto no se encuentre en funciones el Tribunal Local de Conciliación Arbitraje de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución, los conflictos relacionados con las relaciones laborales entre las instituciones públicas de la Ciudad y sus trabajadores se conocerán y se resolverán por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Corresponde al Tribunal Laboral del Poder Judicial la impartición de la justicia laboral, de acuerdo con lo establecido en el Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo.

En tanto el Poder Ejecutivo expide el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma laboral propuesta por el Congreso de la Unión y se expide la legislación laboral en materia de justicia laboral para que sea impartida ésta en lo sucesivo por órganos del Poder Judicial Federal o de los Poderes Judiciales locales, según corresponda, la integración, organización y funcionamiento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, conservarán sus denominaciones y la temporalidad por la que fueron designados, sus atribuciones y estructura, de conformidad con lo previsto por esta Constitución.

VIGÉSIMO SEXTO.- Las personas trabajadoras de la Ciudad preservan el derecho a la seguridad social, en los términos en que actualmente la disfrutan. La ley determinará, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la capacidad de las finanzas públicas de la Ciudad, el establecimiento de un sistema de seguridad social para sus trabajadores que no se encuentren incorporados al organismo encargado de la seguridad social de carácter federal.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- El Congreso de la Ciudad de México tendrá hasta un año posterior a la entrada en vigor de esta Constitución para expedir la legislación a que se refiere el artículo 10, apartado B, numerales 12 y 13.

VIGÉSIMO OCTAVO.- La I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México deberá aprobar la ley reglamentaria de los artículos 57, 58 y 59, y las demás leyes reglamentarias que correspondan, a más tardar el 15 de diciembre de 2019.

VIGÉSIMO NOVENO.- A partir del inicio de la vigencia de esta Constitución, todas las autoridades de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, estarán obligadas a adecuar su actuación conforme a los principios y derechos reconocidos por la misma.

TRIGÉSIMO.- Las normas del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y los ordenamientos legales aplicables a la entidad federativa que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de esta Constitución, continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que los sustituyan, siempre que no contravengan lo establecido en ésta.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Las instituciones y autoridades de la Ciudad de México conservarán sus denominaciones, atribuciones y estructura hasta en tanto no entren en vigor las leyes respectivas, de conformidad con lo previsto por esta Constitución.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Los poderes, órganos y entes públicos que modifiquen su naturaleza jurídica con motivo de la expedición de esta Constitución, recibirán los bienes y los recursos humanos y materiales que estén a cargo de los órganos o entes que les hubieren antecedido. Las personas trabajadoras conservarán los derechos que hubieren adquirido en los términos de esta Constitución y la ley.

TRIGÉSIMO TERCERO.- La o el Jefe de Gobierno, así como las y los diputados a la VII Asamblea Legislativa del Distrito Federal y las y los Jefes Delegacionales electos, respectivamente, en los años 2012 y 2015, permanecerán en sus cargos hasta la terminación del periodo para el cual fueron electos. En su desempeño se ajustarán al orden jurídico establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes federales y locales, destinado a normar las funciones a su cargo. Salvo disposición expresa en la presente Constitución, las facultades y atribuciones establecidas por ésta, no serán aplicables a dichos órganos de gobierno, por lo que invariablemente se sujetarán a las disposiciones constitucionales y legales vigentes con antelación a su entrada en vigor.

Las y los titulares e integrantes de los organismos autónomos designados o ratificados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hasta antes de la entrada en vigor de esta Constitución, permanecerán en sus cargos hasta la conclusión del periodo para el cual hayan sido nombrados.

TRIGÉSIMO CUARTO.- A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Constitución, todas las referencias que en los ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.

TRIGÉSIMO QUINTO.- Los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se encuentren pendientes de resolución a la entrada en vigor de esta Constitución, continuarán el trámite que corresponda conforme al régimen jurídico aplicable al momento de su interposición, hasta su total conclusión.

En tanto en la Ciudad de México no se emitan las disposiciones legales para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dichos recursos serán conocidos y resueltos por los Tribunales de la Federación, en los términos de la fracción III del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRIGÉSIMO SEXTO.- El Congreso de la Ciudad de México deberá expedir la Ley de transparencia en remuneraciones, prestaciones y ejercicio de recursos en la Ciudad de México, a que hace referencia el numeral 3 del artículo 60 de esta Constitución a más tardar un año después de su instalación y deberá prever al menos lo siguiente:

I. La descripción y componentes de las retribuciones nominales de las personas servidoras públicas, que comprenderá la suma de toda prestación, sueldo, salario, dieta, honorario, contraprestación, apoyo o beneficio que perciba en dinero por el desempeño de una o más funciones en el servicio público;

II. La remuneración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, cuantificada en salarios mínimos;

III. La prohibición a percibir una remuneración mayor a la establecida para su superior jerárquico, observando las excepciones previstas en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. La prohibición a establecer o cubrir con recursos públicos haberes de retiro o regímenes especiales de jubilación o pensión;

V. La prohibición a cubrir con recursos públicos viajes en primera clase, gastos de representación y la contratación de seguros de gastos médicos y de vida, con excepción de las personas servidoras públicas cuya función sea de alto riesgo;

VI. Las normas de austeridad a las que deberán sujetarse los entes públicos de la Ciudad de México;

VII. La manera en la que se hará la compra de bienes consolidada cuando más de una entidad, institución u organismo requieran del mismo bien; y

VIII. Los tipos penales y faltas administrativas correspondientes a las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en dicha ley.

Las remuneraciones que a la entrada en vigor de esta Constitución sean superiores a las máximas establecidas en la ley, deberán ser ajustadas o disminuidas en el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal del año siguiente.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- Con relación a lo establecido en el segundo párrafo, numeral 3 del artículo 61 de esta Constitución, la contraloría ciudadana para el organismo público encargado de la gestión sustentable del agua será integrada por usuarios y especialistas, en los términos de la ley de la materia.

TRIGÉSIMO OCTAVO.- Esta Constitución deberá ser accesible a todas las personas, por lo que las autoridades tomarán las medidas apropiadas para que sea adaptada y traducida a las diversas lenguas originarias que se hablan en la Ciudad de México y a todos los formatos accesibles de manera gratuita para cualquier persona, en un plazo de un año a partir de su publicación.

TRIGÉSIMO NOVENO.- En las materias de su competencia, el Congreso deberá adecuar la totalidad del orden jurídico de la Ciudad de México a esta Constitución, a más tardar el 31 de agosto de 2024.

Dada en el Salón de Sesiones de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, en la Antigua Casona de Xicoténcatl, a los treinta y un días del mes de enero de dos mil diecisiete.- Por la Mesa Directiva: el Presidente, **Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez**.- Rúbrica.- La Primera Vicepresidenta, **Clara Marina Brugada Molina**.- Rúbrica.- La Segunda Vicepresidenta, **Irma Cué Sarquis**.- El Tercer Vicepresidente, **Mauricio Tabe Echartea**.- Rúbrica.- La Primer Secretaria, **Margarita Saldaña Hernández**.- Rúbrica.- La Segunda Secretaria, **Bertha Elena Luján Uranga**.- Rúbrica.- La Tercer Secretaria, **Aída Arregui Guerrero**.- Rúbrica.- Por la Mesa de Consulta, los Coordinadores de Grupos Parlamentarios: Partido de la Revolución Democrática, **María de los Dolores Padierna Luna**.- Rúbrica.- MORENA, **Bernardo Bátiz Vázquez**.- Rúbrica.- Partido Revolucionario Institucional, **César Octavio Camacho Quiroz**.- Rúbrica.- Partido Acción Nacional, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.- Ejecutivo Federal, **Fernando Francisco Lerdo de Tejada Luna**.- Rúbrica.- Constitucionalista y Coordinador de la Conferencia de Armonización, **Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega**.- Rúbrica.- Partido Verde Ecologista de México, **Luis Alejandro Bustos Olivares**.- Rúbrica.- Partido Movimiento Ciudadano, **Alejandro Chanona Burguete**.- Rúbrica.- Partido Nueva Alianza, **Gabriel Ricardo Quadri de la Torre**.- Rúbrica.- Partido Encuentro Social, **Hugo Eric Flores Cervantes**.- Rúbrica.- Los Presidentes de Comisiones: Principios Generales, **Jesús Enrique Jackson Ramírez**.- Rúbrica.- Carta de Derechos, **María Marcela Lagarde y de los Ríos**.- Rúbrica.- Desarrollo Sostenible y Planeación Democrática, **Enrique Provencio Durazo**.- Rúbrica.- Ciudadanía, Ejercicio Democrático y Régimen de Gobierno, **Raúl Bautista González**.- Rúbrica.- Poder Judicial, Procuración de Justicia, Seguridad Pública y Organismos Constitucionales Autónomos, **Manuel Enrique Díaz Infante de la Mora**.- Rúbrica.- Alcaldías, **Gabriela Cuevas Barrón**.- Rúbrica.- Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes,

Jesús Ramírez Cuevas.- Rúbrica.- Buen Gobierno, Combate a la Corrupción y Régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **Armando Ríos Piter**.- Rúbrica.- Los Diputados Constituyentes: **Claudia Aguilar Barroso**.- Rúbrica.- **Gonzalo Altamirano Dimas**.- Rúbrica.- **Diana Arellano Rivera**.- Rúbrica.- **Jorge Aréchiga Ávila**.- Rúbrica.- **Juan Ayala Rivero**.- Rúbrica.- **Armando Jesús Baez Pinal**.- Rúbrica.- **Marath Baruch Bolaños López**.- Rúbrica.- **María Fernanda Bayardo Salim**.- Rúbrica.- **Bruno Iván Bichir Nájera**.- Rúbrica.- **Héctor Hermilo Bonilla Rebentún**.- Rúbrica.- **Enrique Burgos García**.- Rúbrica.- **Jaime Fernando Cárdenas Gracia**.- Rúbrica.- **Lolkin Castañeda Badillo**.- Rúbrica.- **René Cervera García**.- Rúbrica.- **Elena Chávez González**.- Rúbrica.- **Isidro Hildegardo Cisneros Ramírez**.- Rúbrica.- **Ernesto Javier Cordero Arroyo**.- Rúbrica.- **Katia D´Artigues Beauregard**.- Rúbrica.- **Esthela Damián Peralta**.- Rúbrica.- **Yolanda de la Torre Valdez**.- Rúbrica.- **Mayela Eugenia Delgadillo Bárcena**.- Rúbrica.- **Federico Döring Casar**.- Rúbrica.- **José Eduardo Escobedo Miramontes**.- Rúbrica.- **Ismael Figueroa Flores**.- Rúbrica.- **Carlos Gelista González**.- Rúbrica.- **Roberto Gil Zuarth**.- Rúbrica.- **Mariana Gómez del Campo Gurza**.- Rúbrica.- **María Teresa Gómez Mont y Urueta**.- Rúbrica.- **Augusto Gómez Villanueva**.- Rúbrica.- **Lisbeth Hernández Lecona**.- Rúbrica.- **María Gloria Hernández Madrid**.- Rúbrica.- **Ana Julia Hernández Pérez**.- Rúbrica.- **Javier Jiménez Espriú**.- Rúbrica.- **Nelly Antonia Juárez Audelo**.- Rúbrica.- **Clara Jusidman Rapoport**.- Rúbrica.- **Elvira Daniel Kabbaz Zaga**.- Rúbrica.- **Tobyanne Ledesma Rivera**.- Rúbrica.- **Cynthia Iliana López Castro**.- Rúbrica.- **Kenia López Rabadán**.- Rúbrica.- **Roberto López Suárez**.- Rúbrica.- **Humberto Lozano Avilés**.- Rúbrica.- **Aristeo López Pérez**.- Rúbrica.- **Ana Laura Magaloni Kerpel**.- Rúbrica.- **María Lorena Marín Moreno**.- Rúbrica.- **José Andrés Millán Arroyo**.- Rúbrica.- **Ifigenia Martha Martínez y Hernández**.- Rúbrica.- **Julio César Moreno Rivero**.- Rúbrica.- **Edda Alejandra Beatriz Moreno y Toscano**.- Rúbrica.- **Guadalupe Elizabeth Muñoz Ruiz**.- Rúbrica.- **José Marco Antonio Olvera Acevedo**.- Rúbrica.- **María Eugenia Ocampo Bedolla**.- Rúbrica.- **José Manuel Oropeza Morales**.- Rúbrica.- **José Jesús Ortega Martínez**.- Rúbrica.- **Patricia Jimena Ortiz Couturier**.- Rúbrica.- **Beatriz Pagés Llergo Rebollar**.- Rúbrica.- **Claudia Pastor Badilla**.- Rúbrica.- **María de la Paz Quiñones Cornejo**.- Rúbrica.- **Javier Quijano Baz**.- Rúbrica.- **Gabriela Rodríguez Ramírez**.- Rúbrica.- **Jaime Eduardo Rojo Cedillo**.- Rúbrica.- **María Guadalupe Cecilia Romero Castillo**.- Rúbrica.- **Juan Carlos Romero Hicks**.- Rúbrica.- **Lilia Eugenia Rossbach Suárez**.- Rúbrica.- **Martha Patricia Ruiz Anchondo**.- Rúbrica.- **María Lucero Saldaña Pérez**.- Rúbrica.- **Olga María del Carmen Sánchez Cordero**.- Rúbrica.- **María del Consuelo Sánchez Rodríguez**.- Rúbrica.- **Irma Eréndira Sandoval Ballesteros**.- Rúbrica.- **María Esther de Jesús Scherman Leaño**.- Rúbrica.- **Jesús Sesma Suárez**.- Rúbrica.- **Cecilia Guadalupe Soto González**.- Rúbrica.- **Santiago Taboada Cortina**.- Rúbrica.- **Margarita María Valdés González Salas**.- Rúbrica.- **Jesús Salvador Valencia Guzmán**.- Rúbrica.- **Miguel Ángel Marcos Velázquez Muñoz**.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Primero, Segundo y Octavo del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Acuerdo por el que instruyo al Consejero Jurídico y de Servicios Legales, Dr. Manuel Granados Covarrubias que realice la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de la Constitución Política de la Ciudad de México, aprobada y expedida por el Pleno de la Asamblea Constituyente en Sesión Solemne el 31 de enero de 2017. Dado en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a los cinco días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.- El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, **Miguel Ángel Mancera Espinosa**.- Rúbrica.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DÉCIMO PRIMERO, PÁRRAFO TERCERO; DÉCIMO SÉPTIMO, PÁRRAFOS SÉPTIMO Y DÉCIMO Y VIGÉSIMO TERCERO, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 21 DE MARZO DE 2019.

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS OCTAVO, PÁRRAFO TERCERO; DÉCIMO QUINTO, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO; Y DÉCIMO OCTAVO, PÁRRAFO PRIMERO Y VIGÉSIMO OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 2 DE MAYO DE 2019.

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN DIVERSAS PORCIONES NORMATIVAS, APARTADOS NUMERALES E INCISOS, DE LOS ARTÍCULOS 4, APARTADO A, NUMERALES 1, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "LOS DERECHOS HUMANOS, EN SU CONJUNTO, CONFORMAN EL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL LOCAL." Y 6, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS "Y CONVENCIONALIDAD", "LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN TRATADOS Y JURISPRUDENCIA INTERNACIONALES, EN", ASÍ COMO "Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN."; 11, APARTADO L, PÁRRAFO SEGUNDO; 18, APARTADO A, NUMERAL 3, PÁRRAFO PRIMERO, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS "ARQUEOLÓGICOS" ASÍ COMO "Y PALEONTOLÓGICOS"; 32, APARTADO C, NUMERAL 1, INCISO M); 33, NUMERAL 1, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "SE CONTEMPLARÁN AJUSTES RAZONABLES A PETICIÓN DEL CIUDADANO"; 35, APARTADO E, NUMERAL 2, PÁRRAFO PRIMERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "DE LOS CUALES TRES DEBERÁN CONTAR CON CARRERA JUDICIAL"; 36, APARTADO B, NUMERAL 4; 44, APARTADOS A, NUMERAL 3, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "LA LEY DETERMINARÁ LOS CASOS EN QUE LOS PARTICULARES PODRÁN EJERCER LA ACCIÓN PENAL ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL." Y B, NUMERAL 1, INCISOS A), DEL C) AL H) Y O); 45, APARTADO B; 48, NUMERAL 4, INCISO E), Y 69, NUMERAL 1, NUMERAL 2, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "UNA VEZ ADMITIDAS", 3, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "ADMITIDAS", 4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "ADMITIDAS" Y 6, EN LA PORCIÓN NORMATIVA

"SERÁN ADMITIDAS DE INMEDIATO PARA SU DISCUSIÓN Y"; TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 26 DE JULIO DE 2019.

PRIMERO. - Túrnese el presente Dictamen a la Mesa Directiva, a la Junta de Coordinación Política y a la Coordinación de Servicios Parlamentarios, para los efectos a que se refieren artículos 103, tercer párrafo y 105 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México para efectos de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 13 NORMATIVA "D" NUMERAL 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 26 DE JULIO DE 2019.

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. - Túrnese el presente Dictamen a la Mesa Directiva, a la Junta de Coordinación Política y a la Coordinación de Servicios Parlamentarios, para los efectos a que se refieren artículos 103, tercer párrafo y 105 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 44, APARTADO A, NUMERAL 5; ADICIONANDO UN NUMERAL 6, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 28 DE OCTUBRE DE 2019.

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Remítase a la Jefa de Gobierno para efectos de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso e, del numeral 5, del apartado A, del artículo 44 la persona Titular de la Jefatura de Gobierno, deberá ordenar la realización de los exámenes señalados de la persona que habrá de proponer al Congreso y remitir el resultado de los mismos, al momento de hacer su propuesta.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO C) DEL NUMERAL 4, DEL ARTÍCULO 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019.

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

FE DE ERRATAS AL DECRETO POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 4 DE DICIEMBRE DE 2019.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 9, DEL APARTADO B; Y EL NUMERAL 2, 3 Y 10 DEL APARTADO E; AMBOS DEL ARTÍCULO 35; SE DEROGA EL INCISO A), DEL NUMERAL 3, DEL ARTÍCULO 37; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 5 DE FEBRERO DEL 2017. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 10 DE DICIEMBRE DE 2019.

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN: LOS ARTÍCULOS 10, APARTADO B, NUMERAL 10 Y APARTADO C, NUMERAL 9; 32, APARTADO B, INCISO H), 39 Y VIGÉSIMO QUINTO TRANSITORIO, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 31 DE AGOSTO DE 2020.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Las autoridades competentes de la Ciudad de México deberán realizar las acciones necesarias para que el Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México y los Juzgados Laborales, inicien actividades en la misma fecha, teniendo como plazo máximo, el mes de diciembre de 2022.

TERCERO. Remítase a la Jefa de Gobierno para sus efectos legales correspondientes.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 31 DE AGOSTO DE 2020.

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Remítase a la Jefa de Gobierno para sus efectos legales correspondientes.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL APARTADO H, DEL ARTÍCULO 6; Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL APARTADO A, DEL ARTÍCULO 35, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 22 DE JULIO DE 2021.

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el 1° de enero de 2022.

TERCERO. El Congreso de la Ciudad de México, contará con un plazo de ciento ochenta días naturales para reformar la legislación secundaria que haga posible la implementación y materialización del presente Decreto.

CUARTO. El Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura, el Tribunal Electoral y el Tribunal de Justicia Administrativa, todos de la Ciudad de México, deberán implementar las plataformas, sistemas y herramientas tecnológicas necesarias para la modernización y adecuado funcionamiento del Sistema de Justicia Digital, de manera paulatina y de acuerdo a su propia suficiencia presupuestal, atendiendo enunciativa, pero no limitativamente las siguientes características:

I. Implementación del expediente electrónico;
II. Empleo de firma electrónica;
III. Uso de sellos y documentos electrónicos;
IV. Instauración de una Oficialía de Partes Virtual; y
V. Admisión en el desahogo de comunicaciones, exhortos, oficios, audiencias, notificaciones y demás diligencias judiciales mediante el uso del correo electrónico, mensaje de datos, videograbación, videoconferencia o cualquier otro formato electrónico que lo permita;

Los sistemas y herramientas electrónicas que a la entrada en vigor de la reforma se hayan implementado serán válidos y, en su caso, se ajustarán al presente Decreto.

QUINTO. En tanto se instituye el Sistema de Justicia Laboral, en términos del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 39 de la Constitución Política de la Ciudad de México, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje deberá implementar progresivamente las plataformas, sistemas y herramientas tecnológicas necesarias para su modernización y adecuado funcionamiento, en términos del presente Decreto.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los siete días del mes de julio del año dos mil veintiuno. POR LA MESA DIRECTIVA, DIPUTADA ANA PATRICIA BAEZ GUERRERO, PRESIDENTA, DIPUTADA DONAJI OFELIA OLIVERA REYES, SECRETARIA, DIPUTADO PABLO MONTES DE OCA DEL OLMO (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2 párrafo segundo, 3 fracciones XVII y XVIII, 7 párrafo primero, 10 fracción II, 12 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil veintiuno.- LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, MARTÍ BATRES GUADARRAMA.- FIRMA.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS TERCERO, DÉCIMO OCTAVO, VIGÉSIMO, VIGÉSIMO QUINTO Y TRIGÉSIMO NOVENO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 5 DE FEBRERO DE 2017. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

PRIMERO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su Promulgación y Publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 2 Y SE REFORMA EL NUMERAL 4, AMBOS DEL APARTADO B; SE REFORMA EL NUMERAL 2 DEL APARTADO D; SE REFORMA EL NUMERAL 11 DEL APARTADO E, Y SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL APARTADO F, TODOS DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

PRIMERO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su Promulgación y Publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO TRANSITORIO DÉCIMO QUINTO, DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 5 DE FEBRERO DE 2017. SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO TRANSITORIO OCTAVO, DE LA LEY DEL SISTEMA DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 20 DE DICIEMBRE DE 2019. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

PRIMERO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su Promulgación y Publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 16 DE MARZO DE 2022.

PRIMERO. Remítase a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al momento de su publicación,

---

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR QUE SE REFORMA EL NUMERAL 4, APARTADO E DEL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 2 DE JUNIO DE 2022.

PRIMERO. Remítase a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno, para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL NUMERAL 6 DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022.

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. El Gobierno de la Ciudad deberá realizar las acciones pertinentes para el cumplimiento al presente Decreto.

CUARTO. El monto de los recursos asignados en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad del ejercicio fiscal que corresponda, para los derechos constitucionales Bienestar para niñas y niños y La escuela es nuestra, no podrán ser disminuidos, en términos reales, respecto de lo que se haya asignado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 29, EN SUS APARTADOS A, NUMERAL 2 Y C, INCISO B) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 4; LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 6; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11; EL PRIMER Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13; LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 17; EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 76 Y SE ADICIONA UN I. BIS AL ARTÍCULO 17; Y UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS

ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022.

PRIMERO. Remítase el presente Decreto a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 9, APARTADO C, NUMERAL 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 24 DE MARZO DE 2023.

PRIMERO. Remítase a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno, para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al momento de su publicación.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 7 DE AGOSTO DE 2023.

PRIMERO. Túrnese a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para efectos de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la reclasificación del suelo rural será a suelo de conservación, por lo que todas las referencias hechas en otros ordenamientos al suelo rural se entenderán hechas al suelo de conservación.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 8, NUMERAL 3 DEL APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 8 DE AGOSTO DE 2023.

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su publicación en la en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN NUMERAL 11 AL APARTADO C DEL ARTÍCULO 10 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN PRIMERA, DEL NUMERAL 7 DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, con excepción de las disposiciones en materia electoral, las cuales en términos del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entrarán en vigor a partir del día siguiente a aquel en que concluya el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
EL 13 DE DICIEMBRE DE 2018

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada en la G.O.CDMX
el 27 de diciembre de 2024

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Ciudad de México I Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O

Congreso de la Ciudad de México

I Legislatura

EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Único: Se expide la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
Generalidades

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular y organizar a la Administración Pública de la Ciudad de México.

Artículo 2. La Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal.

En sus actos y procedimientos garantizará el Derecho a la Buena Administración Pública y se regirá bajo los principios de innovación, atención ciudadana, gobierno abierto y plena accesibilidad con base en diseño universal, simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, proporcionalidad, buena fe, integridad, imparcialidad, honradez, lealtad, eficiencia, profesionalización y eficacia; respetando los valores de dignidad, ética, justicia, lealtad, libertad y seguridad.

El derecho a una buena administración pública implica:

I. El trámite imparcial, equitativo y oportuno de sus asuntos;

II. Garantía de audiencia;

III. Tener acceso al expediente administrativo;

IV. Que la autoridad administrativa funde y motive toda resolución que le afecte, y

V. Ser indemnizado por los daños que indebidamente le cause la conducta activa u omisa de la Administración Pública.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. **Administración Pública.** Al conjunto de dependencias, órganos y entidades que componen la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Ciudad de México;

II. **Administración Pública Centralizada.** Las Dependencias y los Órganos Desconcentrados;

III. **Administración Pública Paraestatal.** El conjunto de Entidades;

IV. **Alcaldías.** Los órganos político administrativos de cada una de las demarcaciones territoriales;

V. **Cabildo.** El consejo de Alcaldes y Alcaldesas se denominará Cabildo y funcionará como un órgano de planeación, coordinación, consulta, acuerdo y decisión del Gobierno de la Ciudad de México y las personas titulares de las Alcaldías;

VI. **Ciudad.** La Ciudad de México;

VII. **Congreso.** El Congreso de la Ciudad de México;

VIII. **Constitución Federal.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. **Constitución Local.** La Constitución Política de la Ciudad de México;

X. **Demarcación territorial.** Son la base de la división territorial y de la organización político administrativa de la Ciudad de México;

XI. **Dependencias.** Las Secretarías y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales;

XII. **Entidades.** Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos;

XIII. **FADE.** Fondo de Atención a Desastres y Emergencias;

XIV. **FOPDE**. Fondo de Prevención de Desastres;

XV. **Gabinete.** El conjunto de las y los titulares de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades;

XVI. **Ley.** Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México;

XVII. **Persona Titular del Poder Ejecutivo.** La Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;

XVIII. **Poder Ejecutivo.** El Poder Ejecutivo de la Ciudad de México cuya titularidad recae en la Jefa o Jefe de Gobierno;

XIX. **Reglamento.** El Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y

XX. **Servicio Público.** La actividad técnica atribuida por ley a la Administración Pública de la Ciudad de México, destinada a satisfacer de manera general, uniforme, regular y continua, una necesidad de carácter general, realizada directamente por esta o indirectamente a través de particulares, mediante concesión u otro instrumento jurídico.

CAPÍTULO II
Del Territorio de la Ciudad de México

Artículo 4. La Ciudad de México es una entidad federativa con personalidad jurídica y patrimonio propio, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5. La Ciudad de México se compone del territorio que actualmente tiene y sus límites geográficos son los fijados por los decretos del 15 y 17 de diciembre de 1898, expedidos por el Congreso de la Unión, así como los convenios que el Poder Legislativo Federal llegase a aprobar de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 46 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6. La Ciudad de México, se divide en 16 Demarcaciones Territoriales denominadas Alcaldías que serán las siguientes:

I. Álvaro Obregón;
II. Azcapotzalco;
III. Benito Juárez;
IV. Coyoacán;
V. Cuajimalpa de Morelos;
VI. Cuauhtémoc;
VII. Gustavo A. Madero;
VIII. Iztacalco;
IX. Iztapalapa;
X. La Magdalena Contreras;
XI. Miguel Hidalgo;
XII. Milpa Alta;
XIII. Tláhuac;
XIV. Tlalpan;
XV. Venustiano Carranza, y
XVI. Xochimilco

Las mencionadas demarcaciones territoriales tendrán los límites geográficos, nombres y circunscripciones que establezca la Ley del Territorio de la Ciudad de México.

TÍTULO SEGUNDO
DEL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO ÚNICO
De las Atribuciones del Poder Ejecutivo

Artículo 7. El Poder Ejecutivo se confiere a una persona denominada Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, quien tendrá a su cargo la Administración Pública de la entidad y las atribuciones que le señalen la Constitución Federal, la Constitución Local, la presente Ley, y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en la Ciudad de México.

Las cuales podrá delegar a las personas servidoras públicas subalternas mediante acuerdos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su entrada en vigor y, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión, excepto aquellas que por disposición jurídica no sean delegables.

Artículo 8. Quien haya ocupado la titularidad del ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

La persona titular de la Jefatura de Gobierno contará con las unidades de asesoría, apoyo técnico, jurídico, coordinación y planeación del desarrollo que determine, de acuerdo con el presupuesto asignado a la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Ciudad.

Asimismo, se encuentra facultado para crear mediante reglamento, decreto o acuerdo, los órganos desconcentrados, institutos, consejos, comisiones, comités y demás órganos de apoyo al desarrollo de las actividades de la Administración Pública de la Ciudad.

Artículo 9. La persona que asuma la titularidad de la Jefatura de Gobierno rendirá protesta ante el Congreso en los términos siguientes: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes que de ellas emanen, desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Jefe o Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y de la Ciudad de México, y si así no lo hiciere que el pueblo me lo demande”.

Artículo 10. La persona titular de la Jefatura de Gobierno tiene las atribuciones siguientes:

I. Presentar la iniciativa preferente ante el Congreso en los términos establecidos en la Constitución Local;

II. Promulgar y ejecutar las leyes y decretos expedidos por el Congreso, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

III. Formular proyectos de reglamentos sobre leyes del Congreso de la Unión relativas a la Ciudad de México y vinculadas con las materias de su competencia y someterlos a la consideración del Presidente de la República;

IV. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión y por el Congreso;

V. Nombrar y remover libremente a su gabinete o proponer ante el Congreso a las y los integrantes del mismo para su ratificación, en caso de gobierno de coalición. En ambos casos, deberá garantizar la paridad de género en su gabinete;

VI. Presentar al Congreso la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos en los términos previstos por la Constitución Local;

VII. Proponer al Congreso a la persona titular encargada del control interno de la Ciudad de México, observando lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 61 de la Constitución Local;

VIII. Remitir en los términos que establezca la Constitución Federal la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Ciudad e informar sobre el ejercicio de los recursos correspondientes en los términos que disponga la ley en la materia;

IX. Realizar estudios, análisis e investigaciones apropiadas que permitan proponer al Gobierno Federal la implementación de políticas de recuperación de los salarios mínimos históricos de las personas trabajadoras de la Ciudad;

X. Presentar la Cuenta de la hacienda pública de la Ciudad;

XI. Rendir al Congreso los informes anuales sobre la ejecución y cumplimiento de los planes, programas y presupuestos;

XII. Presentar observaciones a las leyes y decretos expedidos por el Congreso, en los plazos y bajo las condiciones señaladas en las leyes;

XIII. Dirigir las instituciones de seguridad ciudadana de la entidad, así como nombrar y remover libremente a la persona servidora pública que ejerza el mando directo de la fuerza pública;

XIV. Expedir las patentes de Notario para el ejercicio de la función notarial en favor de las personas que resulten triunfadoras en el examen público de oposición correspondiente y acrediten los demás requisitos que al efecto establezca la ley de la materia, misma que invariablemente será desempeñada por profesionales del Derecho independientes económica y jerárquicamente del poder público;

XV. Emitir anualmente, los tabuladores de sueldos de las personas servidoras públicas del Gobierno de la Ciudad, incluyendo Alcaldías, fideicomisos públicos, instituciones, organismos autónomos y cualquier otro ente público, mediante los cuales se determine una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, así como definir los catálogos de puestos de las personas servidoras públicas;

XVI. Informar de manera permanente y completa mediante el sistema de gobierno abierto;

XVII. Garantizar los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Ejecutivo y de sus Alcaldías;

XVIII. Llevar a cabo las relaciones internacionales de la Ciudad de México en el ámbito de su competencia, auxiliándose para ello de un órgano o unidad administrativa que le estará jerárquicamente subordinada y que tendrá entre sus funciones:

1. Diseñar, dirigir y ejecutar la política internacional que permita consolidar la presencia de la Ciudad de México en el mundo, con base en los principios de cooperación internacional y corresponsabilidad global, favoreciendo la participación de actores no gubernamentales.

2. Propiciar y coordinar las acciones que en materia internacional realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, impulsando la internacionalización de las Alcaldías, de conformidad con el artículo 20 numeral 7 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

3. Celebrar convenios, acuerdos interinstitucionales, y demás instrumentos, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo a los principios de la Política Exterior de México que permitan contribuir sustantivamente a fortalecer la presencia e influencia de la Ciudad de México en el contexto internacional; así como aprobar cualquier instrumento que permita lograr el cumplimiento de sus atribuciones y facultades.

XIX. Garantizar a través de políticas públicas la Prevención Social de las Violencias y el Delito;

XX. En términos de lo que dispone la Constitución Local, la persona titular de la Jefatura de Gobierno deberá remitir por escrito su informe de gestión ante el Congreso de la Ciudad de México el día de su instalación de cada año y acudirá invariablemente a la respectiva sesión de informe y comparecencia en el Pleno a más tardar el 15 de octubre siguiente, con excepción del último año de gobierno, que deberá acudir antes del 5 de octubre;

XXI. Las que señala la Constitución Federal; y

XXII. Las demás expresamente conferidas en la Constitución Local, las leyes y reglamentos y otros ordenamientos jurídicos.

TÍTULO TERCERO
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I
De la Integración de la Administración Pública

Artículo 11. La Administración Pública de la Ciudad de México será:

I. Centralizada; integrada por: La Jefatura de Gobierno, las Secretarías, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y los Órganos Desconcentrados; y

II. Paraestatal; integrada por: Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.

La Administración Pública de la Ciudad de México contará con órganos político-administrativos en cada demarcación territorial denominados Alcaldías, cuya integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones se encuentran reguladas en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

Artículo 12. La persona titular de la Jefatura de Gobierno será titular de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Ciudad de México. A esta persona le corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos a la Ciudad, y podrá delegarlas a las personas servidoras públicas subalternas mediante acuerdos y demás instrumentos jurídicos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su entrada en vigor, excepto aquéllas que por disposición jurídica no sean delegables.

Artículo 13. El Gabinete de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, estará integrado por las y los titulares de las Dependencias; Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, Subsecretarios, Coordinadores Generales, Directores Generales, u homólogos de la Administración Pública de la Ciudad que determine su titular.

La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México podrá convocar a reuniones a las personas titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, así como al demás personal que estime necesario, para definir o evaluar la política de la Administración Pública en materias que sean de la competencia de dichos órganos o varios de ellos.

Artículo 14. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México conducirán sus actividades en forma programada, con base en las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades determinen el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan General de Desarrollo de la Ciudad; el Programa de Gobierno de la Ciudad, el Programa de Derechos Humanos de la Ciudad y los demás Programas que deriven de estos y los que establezca la persona titular de la Jefatura de Gobierno.

De igual forma sus actividades serán enfocadas en el fortalecimiento y creación de políticas públicas para promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a un medio ambiente sano, la movilidad, la salud mental y física, así como los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Artículo 15. La Administración Pública de la Ciudad se integrará con base en un servicio civil de carrera, que se sujetará a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalización y eficacia, de conformidad con la Ley que expida, para ese efecto, el Congreso.

CAPÍTULO II
De la Administración Pública Centralizada

Artículo 16. La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes dependencias:

I. Secretaría de Gobierno**;**
II. Secretaría de Administración y Finanzas;
II BIS. Secretaría de Atención y Participación Ciudadana;

Fracción adicionada G.O.CDMX 03/10/24

III. Secretaría de la Contraloría General;
IV. Secretaría de Cultura;
V. Secretaría de Desarrollo Económico;
VI. Se deroga.

Fracción derogada G.O.CDMX 03/10/24

VII. Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;
VIII. Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil;
VIII BIS. Secretaría de Gestión Integral del Agua;

Fracción adicionada G.O.CDMX 03/10/24

IX. Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México;

Fracción reformada G.O.CDMX 03/10/24

X. Secretaría del Medio Ambiente;
XI. Secretaría de Movilidad;
XII. Secretaría de las Mujeres;
XIII. Secretaría de Obras y Servicios;
XIII BIS. Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana;

Fracción adicionada G.O.CDMX 03/10/24

XIV. Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes;
XV. Secretaría de Salud;
XVI. Secretaría de Seguridad Ciudadana;
XVII. Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo;
XVIII BIS. Secretaría de Vivienda; y

Fracción adicionada G.O.CDMX 03/10/24

XVIII. Secretaría de Turismo; y
XIX. Consejería Jurídica y de Servicios Legales

La Secretaría de Seguridad Ciudadana se ubica en el ámbito orgánico del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México y se regirá por los ordenamientos específicos que le correspondan.

Artículo 17. Para un eficiente, ágil y oportuno estudio, planeación y despacho de los asuntos competencia de la Administración Pública Centralizada de la Ciudad de México, la persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá crear Órganos Desconcentrados, mediante acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Los órganos a que se refiere este artículo están jerárquicamente subordinados a la Jefatura de Gobierno o a la Dependencia que aquélla determine y tendrán las atribuciones que se establezcan en su acuerdo de creación, en el Reglamento y demás normativa aplicable.

La creación y organización de los Órganos Desconcentrados debe atender a los principios de simplificación, transparencia, racionalidad, funcionalidad, eficacia y coordinación.

Artículo 18. Al frente de cada Dependencia habrá una persona titular, quien tiene competencia originaria para atender todos los asuntos a cargo de la Dependencia y de los Órganos Desconcentrados que le sean adscritos.

Para el despacho de los asuntos de su competencia, la persona titular de la Dependencia se auxiliará de las personas titulares de las subsecretarías, coordinaciones generales, direcciones generales, direcciones ejecutivas, direcciones de área, coordinaciones, subdirecciones, jefaturas de unidad departamental y demás personas servidoras públicas, en los términos que establezca el Reglamento y los Manuales Administrativos que correspondan.

Párrafo reformado G.O. CDMX 06/10/23

Para ocupar alguno de estos cargos se requiere, entre otros requisitos:

Párrafo adicionado G.O. CDMX 06/10/23

I. No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; por delitos contra la libertad, seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual, establecidos en la legislación penal aplicable;

Fracción adicionada G.O. CDMX 06/10/23

II. No contar con sentencia firme por el delito de violencia familiar; violencia familiar equiparada o doméstica violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, establecidos en la legislación penal aplicable, y

Fracción adicionada G.O. CDMX 06/10/23

III. No encontrarse inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, a menos que se acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda o se tramite el descuento correspondiente.

Fracción adicionada G.O. CDMX 06/10/23

La persona titular de la Jefatura de Gobierno garantizará la paridad de género en la conformación de su Gabinete, mediante la promoción de la participación equitativa de mujeres y hombres.

Artículo 19. Las personas titulares de las Dependencias y los Órganos Desconcentrados serán nombrados y removidas libremente por la persona titular de la Jefatura de Gobierno.

Salvo el nombramiento y remoción de la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad; que se realizará conforme a lo dispuesto por el artículo 61, numeral 3 de la Constitución Local y demás disposiciones aplicables.

La persona titular de la Jefatura de Gobierno debe procurar la paridad de género en el nombramiento de personas titulares de las dependencias y órganos desconcentrados. Asimismo, debe implementar acciones para favorecer la paridad de género en los demás cargos de la Administración Pública.

Artículo 20. Las personas titulares de las Dependencias tendrán las siguientes atribuciones generales:

I. Acordar con la persona titular de la Jefatura de Gobierno el despacho de los asuntos competencia de la Dependencia a su cargo, los Órganos Desconcentrados que le estén adscritos y las Entidades de su sector coordinado;

II. Recibir en acuerdo a los servidores públicos que les estén subordinados conforme a los reglamentos interiores, manuales administrativos, circulares y demás disposiciones que expida la persona titular de la Jefatura de Gobierno;

III. Establecer, dirigir y controlar las políticas de la Dependencia, así como planear y coordinar, en los términos de la legislación aplicable, las actividades del sector coordinado por ella;

IV. Someter a la aprobación de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, previa revisión de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y circulares respecto de los asuntos de su competencia, y vigilar su cumplimiento;

V. Refrendar los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por la persona titular de la Jefatura de Gobierno que incidan en el ámbito de su competencia;

VI. Planear, programar, organizar, coordinar, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas y Órganos Desconcentrados adscritos a su ámbito, conforme a los instrumentos normativos de planeación y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Apoyar a la persona titular de la Jefatura de Gobierno en la planeación, conducción, coordinación, vigilancia y evaluación del desarrollo de las Entidades agrupadas en su sector en congruencia con el Plan General de Desarrollo, el Programa General de Gobierno, el Programa de Derechos Humanos y los demás programas que prevea la Constitución Local y otras disposiciones;

VIII. Coordinar la elaboración de los programas y anteproyectos de presupuesto que les correspondan;

IX. Realizar los actos administrativos y jurídicos necesarios para el ejercicio de las atribuciones que les confieran esta ley y otras disposiciones jurídicas. Celebrar y suscribir convenios; contratos; informes; y los demás actos e instrumentos jurídicos o de cualquier otra índole necesarios para el ejercicio de sus funciones y de las unidades administrativas y Órganos Desconcentrados que les estén adscritos; así como aquellos que les sean delegadas por acuerdo de la persona titular de la Jefatura de Gobierno o que les correspondan por suplencia;

X. Desempeñar las comisiones y funciones especiales que la persona titular de la Jefatura de Gobierno le confiera y mantenerla informado sobre su desarrollo y ejecución;

XI. Certificar y expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos y de aquellos que expidan, en el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos que les estén subordinados;

XII. Resolver los recursos administrativos que les sean interpuestos cuando legalmente procedan;

XIII. Proponer, formular y ejecutar las medidas de modernización, simplificación y desregulación para hacer más eficaz y eficiente la prestación de servicios públicos y trámites administrativos de la Administración Pública;

XIV. Colaborar y proporcionar la información que se requiera en términos de la legislación aplicable para la debida integración, operación y seguimiento del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, y las demás que se requieran en términos de la legislación de la materia para el combate a la corrupción;

XV. Recuperar los inmuebles o espacios públicos detentados ilegal o irregularmente, cuando se encuentren bajo la custodia, asignación formalizada, asignación precaria o resguardo de la Dependencia a su cargo, con apoyo y asesoría de la Secretaría de Administración y Finanzas, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XVI. Presentar un informe anual de gestión durante el mes de octubre, y acudir a la respectiva sesión de comparecencia ante el Pleno o Comisiones del Congreso cuando sean citados;

XVII. Responder la pregunta parlamentaria efectuada por el Congreso dentro de un plazo de treinta días naturales y, en su caso, comparecer ante dicho órgano en términos del artículo 34 de la Constitución Local;

XVIII. Responder en un plazo máximo de treinta días naturales los exhortos o cualesquiera otras solicitudes o declaraciones aprobadas por el pleno o por la Comisión Permanente del Congreso;

XIX. Informar y coordinar las acciones o actividades que en materia internacional lleven a cabo con el órgano o la unidad administrativa encargada de las relaciones internacionales de la Ciudad de México; así como impulsar la cooperación descentralizada y los intercambios con otras ciudades, gobiernos locales, regionales, organismos internacionales y demás actores del desarrollo global en los temas de interés para la Ciudad;

XX. Expedir los manuales administrativos de organización, de procedimientos y servicios al público necesarios para el funcionamiento de la dependencia a su cargo, previa autorización de la unidad administrativa competente de la Administración Pública y de conformidad con la normativa aplicable, los que deberán contener información sobre la estructura orgánica de la Dependencia y las funciones de las unidades administrativas y unidades administrativas de apoyo técnico-operativo que le estén adscritas; así como los principales procedimientos administrativos que se establezcan. Dichos manuales deberán estar actualizados y publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el medio electrónico que se determine;

XXI. Representar en los juicios de amparo y contencioso-administrativos, a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, según sea el caso;

XXII. Asistir a la persona titular de la Jefatura de Gobierno en la celebración de convenios de coordinación de acciones con el Ejecutivo Federal, sus Dependencias y Entidades, los demás poderes de la unión; los gobiernos estatales; municipales y los órganos autónomos, cuando se trate de materias relacionadas con sus atribuciones. Asimismo, deberán asistirla en la celebración de convenios de concertación con los sectores social y privado, en las materias que sean de su competencia;

XXIII. Realizar, dentro del ámbito de su competencia las acciones de gestión integral de riesgos y protección civil;

XXIV. Garantizar a través de políticas públicas la Prevención Social de las Violencias y el Delito; y

XXV. Las demás que señalen la Constitución Local, esta y otras leyes, los reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 21. Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por la persona titular de la Jefatura de Gobierno deberán, para su validez y observancia, ser refrendados por la persona Titular de la Dependencia que corresponda, según la materia de que se trate**.** Cuando se refieran a materias que sean competencia de dos o más Dependencias, deben refrendarse por las y los titulares de las mismas que conozcan de esas materias conforme a las leyes.

Las leyes y decretos que se promulguen por ministerio de ley y que ordene publicar el órgano competente del Congreso Local, dada la omisión de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, deben publicarse a más tardar a los diez días hábiles siguientes a su recepción, por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Artículo 22. La persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá constituir comisiones interdependencia les para el despacho de los asuntos en que deban intervenir varias Dependencias. Los acuerdos de creación serán publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su entrada en vigor.

Las Entidades, a juicio de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, se integrarán a estas comisiones cuando se trate de asuntos relacionados con su objeto.

Las comisiones podrán ser transitorias o permanentes y serán presididas por quien determine la persona titular de la Jefatura de Gobierno.

Artículo 23. La persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá celebrar convenios de coordinación de acciones con el Ejecutivo Federal, sus Dependencias y Entidades, los demás poderes de la unión; los gobiernos estatales; municipales y los órganos autónomos satisfaciendo las formalidades legales que en cada caso procedan.

Asimismo, podrá celebrar convenios de concertación con los sectores social y privado dentro del ámbito de sus atribuciones con apego a la Ley.

Artículo 24. La persona titular de la Jefatura de Gobierno resolverá, lo procedente, cuando exista duda sobre la competencia de alguna Dependencia o cuando exista controversia sobre la competencia de dos o más Dependencias.

Artículo 25. Cuando alguna Dependencia requiera informes, datos o la cooperación técnica de cualquier otra dependencia, ésta tendrá la obligación de proporcionarlos.

CAPITULO III
De la Competencia de las Dependencias

Artículo 26. A la Secretaría de Gobierno corresponde el despacho de las materias relativas al gobierno, relaciones con órganos y poderes públicos locales y federales

Párrafo reformado G.O. CDMX 03/10/24

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Suplir las faltas temporales y absolutas de la persona titular de la Jefatura de Gobierno conforme a lo establecido en el artículo 32, apartado D, numerales 3, 4, 5 y 6 de la Constitución Local;

II. Conducir las relaciones de la persona titular de la Jefatura de Gobierno con los organismos y poderes públicos locales y federales, así como los gobiernos de las alcaldías;

Fracción reformada G.O. CDMX 03/10/24

III. Remitir al Congreso Local las iniciativas de leyes y de decretos de la persona titular de la Jefatura de Gobierno;

IV. Otorgar a los organismos y poderes públicos locales el apoyo que requieran para el debido ejercicio de sus funciones;

V. Remitir al Congreso las propuestas de las personas o ternas para ocupar cargos públicos que, de acuerdo con la Constitución Local y las Leyes, la persona titular de la Jefatura de Gobierno deba someter al órgano legislativo para su ratificación o aprobación;

VI. Remitir al Congreso las propuestas para ocupar la titularidad de las dependencias de la administración pública local o para su ratificación, en los casos en que se conforme un gobierno de coalición;

VII. Recibir y conservar la información sobre las personas aspirantes y/o funcionarias a que se refieren las fracciones V y VI, en términos de la legislación aplicable;

VIII. Tramitar lo relacionado con los nombramientos, ratificaciones, remociones, renuncias y licencias de las personas titulares de las dependencias o entidades cuando así lo establezcan las leyes o decretos;

IX. Coordinar las acciones de apoyo del Gobierno de la Ciudad en los procesos electorales, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

X. Conducir la política interior que competa a la persona titular de la Jefatura de Gobierno y no se atribuya expresamente a otra Dependencia;

XI. Aplicar las políticas demográficas que fije la Secretaría de Gobernación en el ámbito de la Ciudad y coordinar sus acciones con el Consejo Nacional de Población;

XII. Se deroga.

XIII. Se deroga.

XIV. Se deroga.

XV. Coordinar la política pública del Gobierno de la Ciudad de México, para la reinserción social y familiar de las personas liberadas, así como coordinar y concertar acciones con organismos públicos y privados que promuevan el cumplimiento del derecho a la reinserción;

XVI. Impulsar en el ámbito administrativo, el cumplimiento de los preceptos constitucionales federales y locales por parte de las autoridades de la Ciudad, en lo que se refiere a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y sus garantías, así como dictar las medidas administrativas que se requieran para su cumplimiento;

XVII. Sistematizar, actualizar y publicar el padrón de establecimientos mercantiles de la Ciudad, con base en la información que sea proporcionada y generada por las Alcaldías en el ámbito de sus atribuciones, para sus respectivas demarcaciones territoriales, y conformación en la base de datos abiertos, en estricto apego a las leyes relativas a la protección de datos personales y de transparencia y acceso a la Información pública vigentes; asimismo, coadyuvar con las autoridades respectivas a fin de que en la elaboración y actualización del padrón de

establecimientos mercantiles, se cuente con la información que establezca para tal efecto la ley de la materia;

XVIII. Integrar, autorizar y publicar el registro de clasificación de los títulos y contenidos de videojuegos, para su operación comercial en los establecimientos mercantiles, de conformidad con las disposiciones normativas de la materia;

XIX. Determinar los casos en que sea de utilidad pública la expropiación de bienes o la ocupación total o parcial de bienes de propiedad privada y proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno que emita la declaratoria de expropiación u ocupación correspondiente, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XX. Coordinar las relaciones con las Alcaldías;

XXI. Conocer los recursos de inconformidad interpuestos contra actos y resoluciones que emitan las Alcaldías en el ejercicio de sus funciones, con excepción de aquellos que sean competencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México;

XXII. Proponer y coordinar, en su caso, las acciones de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, relacionadas con el Sistema de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, así como participar en su representación ante los órganos de dicho Sistema, de acuerdo con lo que establezcan las leyes en la materia;

XXIII. Emitir la Alerta por Violencia contra las Mujeres correspondiente, a petición de la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México;

XXIV. Estrechar y fortalecer la coordinación de la Ciudad de México con los niveles de gobierno que inciden en la zona metropolitana, en coordinación con la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana en los asuntos de su competencia;

Fracción reformada G.O.CDMX 03/10/24

XXV. Se deroga.

Fracción derogada G.O.CDMX 03/10/24

XXVI. Se deroga.

Fracción derogada G.O.CDMX 03/10/24

XXVII. Formular y coordinar la implementación de las políticas de desarrollo cívico, así como organizar los actos cívicos del Gobierno de la Ciudad en coordinación con las Alcaldías;

XXVIII. Coordinar las acciones necesarias para garantizar la celebración de las figuras de democracia directa y participativa en los términos previstos por la Constitución y las leyes respectivas;

XXIX. Realizar convenios de colaboración o coordinación con la Secretaría de Gobernación de conformidad con la ley y reglamentos federales en materia de asociaciones religiosas y culto público;

XXX. Coordinar con la persona titular de la Alcaldía correspondiente, los avisos o autorizaciones para la realización o celebración de actos de culto público o festividades religiosas;

XXXI. Coordinar, conocer, substanciar y resolver en el ámbito de su competencia, en materia de asuntos religiosos, según lo establezcan la ley o los convenios de colaboración o coordinación que se celebren con las autoridades federales competentes; así como conducir las relaciones del Gobierno de la Ciudad con las asociaciones religiosas;

XXXII. Coordinar las acciones y programas de Gobierno de la Ciudad en el Centro Histórico, tanto en lo relativo al uso de la vía pública y de los espacios públicos, como en la regulación del trabajo, comercio, servicios y espectáculos que se realicen en espacios públicos, para garantizar la convivencia pacífica y el ejercicio de los derechos; asimismo, coadyuvar en las acciones de protección y conservación que realice la Autoridad del Centro Histórico y las instituciones públicas y privadas de acuerdo a lo que determine la ley en la materia;

XXXIII. Proponer y coordinar, en su caso, las acciones de la persona titular de la Jefatura de Gobierno relacionadas con el Sistema Integral de Derechos Humanos, así como participar en su representación ante los órganos de dicho sistema, de acuerdo con lo que establezcan las leyes en la materia;

XXXIV. Atender las demandas, peticiones, conflictos y expresiones de protesta social que se realicen en la vía pública, a través de acciones de diálogo y concertación; y de mecanismos de gestión social para canalizar la demanda ciudadana para que sea atendida y resuelta por las áreas competentes;

XXXV. Coordinar, en el ámbito de sus atribuciones, la actuación de las autoridades de la Ciudad ante las manifestaciones públicas a fin de garantizar la protección de las personas, la convivencia pacífica y el ejercicio de los derechos, de acuerdo con lo que determinen las normas y protocolos en la materia;

XXXVI. Coordinar, en el ámbito de sus atribuciones, las acciones del Gobierno de la Ciudad para la protección integral de personas defensoras de derechos humanos y periodistas, así como participar en los órganos del Mecanismo de acuerdo a lo dispuesto en las normas respectivas;

XXXVII. Emitir, en el ámbito de su competencia y en coordinación con las Alcaldías, los lineamientos generales y medidas administrativas sobre el comercio, trabajo y servicios en la vía pública, que aseguren que estas actividades no se desarrollen en vías primarias, en áreas de acceso y tránsito de hospitales, estaciones de bomberos, en escuelas, en instalaciones del transporte público, en equipamiento o infraestructura destinada a la movilidad de las personas, en las áreas que determinen las instancias de protección civil y en las demás que especifiquen las leyes en la materia;

XXXVIII. Vigilar, sistematizar e impulsar la actualización del padrón del comercio en la vía pública en coordinación con las Alcaldías;

Fracción reformada G.O.CDMX 03/05/24

XXXVIII. Bis Se deroga.

Fracción derogada G.O.CDMX 03/10/24

XXXIX. Formular, fomentar, coordinar y ejecutar políticas, programas y acciones de prevención, atención y promoción a la igualdad y combate a la discriminación, exclusión social, y a todas las formas de violencia, garantizando el ejercicio de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas LGBTTTIQ+;

Fracción reformada G.O.CDMX 03/10/24

XL. Coordinar la atención psicosocial y acompañamiento a las personas LGBTTTIQ+ que sufren violencia y discriminación por orientación sexual, identidad, expresión de género, características sexuales o estatus serológico;

Fracción adicionada G.O.CDMX 03/10/24

XLI. Coordinar la política que deberá aplicar la Secretaría a efecto de vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a los derechos humanos;

Fracción adicionada G.O.CDMX 03/10/24

XLII. Establecer las comisiones, consejos y comités internos que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Secretaría, así como designar a los integrantes de estos;

Fracción adicionada G.O.CDMX 03/10/24

XLIII. Aprobar la organización y funcionamiento de la Secretaría, adscribir orgánicamente las unidades y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, e intervenir en las entidades paraestatales agrupadas en el sector coordinado por ésta, en los términos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables;

Fracción adicionada G.O.CDMX 03/10/24

XLIV. Determinar la política interior que competa al Ejecutivo y no se atribuya expresamente a otra dependencia;

Fracción adicionada G.O.CDMX 03/10/24

XLV. Coordinar en el ámbito de competencia de la Ciudad, la atención a personas migrantes; y

Fracción adicionada G.O.CDMX 03/10/24

XLVI. Las demás que le confieran las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

Fracción adicionada G.O.CDMX 03/10/24

Artículo 27. A la Secretaría de Administración y Finanzas corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad; representar el interés de la Ciudad en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad; así como la administración, ingreso y desarrollo del capital humano y los recursos de la Administración Pública de la Ciudad, y el sistema de gestión pública.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Elaborar el presupuesto de ingresos de la Ciudad que servirá de base para la formulación de la iniciativa de Ley de Ingresos de la Ciudad de México;

II. Formular y someter a la consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno el proyecto de los montos de endeudamiento que deben incluirse en la Ley de Ingresos, necesarios para el financiamiento del presupuesto;

III. Recaudar, cobrar y administrar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás ingresos a que tenga derecho la Ciudad en los términos de las leyes aplicables;

IV. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, así como los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Código Fiscal de la Ciudad de México y demás disposiciones legales aplicables;

V. Determinar, recaudar y cobrar los ingresos federales coordinados, con base en las leyes, convenios de coordinación, acuerdos o convenios de colaboración que rijan la materia, así como ejercer las facultades y demás actos de comprobación que las mismas establezcan;

VI. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a disposiciones fiscales y demás ordenamientos fiscales de carácter local o federal, cuya aplicación esté encomendada a la Ciudad;

VII. Ejercer la facultad económico coactiva, para hacer efectivos los créditos fiscales a favor de la Ciudad;

VIII. Vigilar y asegurar en general el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

IX. Formular las denuncias, querellas o su equivalente, en materia de delitos fiscales y de cualquier otro que represente un daño a la hacienda pública de la Ciudad;

X. Representar en toda clase de procedimientos judiciales o administrativos los intereses de la hacienda pública de la Ciudad y los que deriven de las funciones operativas inherentes a los acuerdos o convenios del Ejecutivo Federal en materia de ingresos federales coordinados;

XI. Representar al Gobierno de la Ciudad ante las autoridades fiscales federales y locales para la presentación de avisos, declaraciones, manifestaciones y en general los actos y actividades tendientes a cumplir centralmente con las obligaciones fiscales a cargo de las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades que utilizan el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México;

XII. Dictar las normas, lineamientos y criterios en materia presupuestal a que deberán sujetarse las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, y en su caso las Alcaldías, para la formulación de los programas que servirán de base para la elaboración de sus respectivos anteproyectos de presupuesto, así como para el control, evaluación y seguimiento del gasto público de la Ciudad;

XIII. Formular el Proyecto de Presupuesto de Egresos y presentarlo a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno;

XIV. Controlar el ejercicio del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México y evaluar el resultado de su ejecución;

XV. Formular la cuenta anual de la hacienda pública de la Ciudad, así como promover el cumplimiento de la normatividad en materia de armonización contable que emitan las autoridades federales competentes y, en su caso, emitir las disposiciones para su aplicación;

XVI. Intervenir en la autorización y evaluación de los programas de inversión de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad;

XVII. Emitir opinión sobre los precios y tarifas de los bienes y servicios de la Administración Pública de la Ciudad;

XVIII. Formular los proyectos de leyes y disposiciones fiscales de la Ciudad, así como elaborar las iniciativas de Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México;

XIX. Llevar y mantener actualizados los padrones fiscales;

XX. Expedir las reglas de carácter general en materia de hacienda pública a que se refiere el Código Fiscal de la Ciudad de México;

XXI. Cancelar los créditos fiscales a favor de la federación en los términos establecidos en las leyes fiscales federales y en los acuerdos o convenios celebrados con el ejecutivo federal;

XXII. Planear, instrumentar, emitir normas y políticas en materia de relaciones laborales aplicables a la administración del capital humano al servicio de la Administración Pública de la Ciudad, incluyendo el ingreso al servicio público, evaluación, organización, capacitación y desarrollo de personal; así como autorizar las relativas a las políticas de gasto público de servicios personales, salariales y de prestaciones sociales y económicas;

XXIII. Normar y aprobar los programas de contratación de las personas prestadoras de servicios profesionales, así como emitir las reglas para dictaminar la procedencia de los contratos con remuneración equivalente a la de personas servidoras públicas de estructura;

XXIV. Expedir los nombramientos del personal de la Administración Pública, con excepción de las Entidades y Alcaldías;

XXV. Promover la realización de estudios actuariales y proyecciones de pensiones, a fin de prever las necesidades financieras y la viabilidad de los sistemas de pensiones y jubilaciones de la Administración Pública, y presidir los órganos de gobierno de los entes encargados de la administración de estos conceptos, creados o que se puedan crear para tal fin; así como los fondos y/o fideicomisos creados o que se puedan crear a favor del personal al servicio de la Administración Pública de la Ciudad;

XXVI. Asumir la representación patronal ante representaciones sindicales y autoridades laborales, en relación con las condiciones generales de trabajo y contratos colectivos de trabajo vigentes en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías, en su caso;

XXVII. Dirigir y conducir las relaciones laborales del personal al servicio de la Administración Pública;

XXVIII. Participar en el proceso de planeación del desarrollo de la Ciudad, así como en la elaboración, control y evaluación de los programas, en el ámbito de su competencia conforme a las disposiciones aplicables;

XXIX. Proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, medidas técnicas y políticas para el seguimiento sectorial, la organización interna, desarrollo administrativo, modernización de la actuación y funcionamiento de la Administración Pública de la Ciudad;

XXX. Diseñar, coordinar y normar las políticas y criterios para el desarrollo, simplificación e innovación en materia de administración interna que debe observar la Administración Pública de la Ciudad;

XXXI. Emitir lineamientos para la expedición de credenciales de acreditación de verificadores administrativos que realicen las Dependencias, Órganos Desconcentrados; Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad;

XXXII. Integrar, actualizar y difundir por Internet el padrón de verificadores administrativos de la Administración Pública de la Ciudad;

XXXIII. Establecer la normatividad para dictaminar las estructuras orgánicas y sus modificaciones de la Administración Pública de la Ciudad;

XXXIV. Supervisar la aplicación de las medidas de desconcentración y descentralización administrativa, que resulten de los procesos de actualización de la Administración Pública de la Ciudad;

XXXV. Dirigir, conducir y dar seguimiento a los procesos para el monitoreo y la evaluación de la gestión de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad, con independencia del ejercicio de facultades por parte del órgano autónomo constitucional especializado en la materia;

XXXVI. Apoyar a la persona titular de la Jefatura de Gobierno en la conducción de las Entidades, y participar en la elaboración de sus respectivos programas;

XXXVII. Establecer la normatividad correspondiente a los arrendamientos, enajenaciones y adquisiciones que realice la Ciudad, así como respecto de los servicios que le sean prestados e intervenir en unos y otros, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XXXVIII. Instrumentar los procedimientos de adquisición para la contratación consolidada de los bienes y servicios que requieran las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad, así como las Alcaldías. Además de coordinar, asesorar y apoyar a los mismos en materia de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y compras consolidadas;

XXXIX. Presentar ante el Cabildo, un informe pormenorizado que contenga las mejores condiciones de costo, beneficio y condiciones de entrega respecto de las presupuestadas por la o las Alcaldías, cuando se trate de la compra consolidada de un bien o servicio, en términos de la Constitución Local;

XL. Celebrar, otorgar y suscribir contratos, convenios, escrituras públicas y demás actos jurídicos de cualquier índole, necesarios para el ejercicio de las atribuciones del órgano ejecutivo local, excepto los relativos a obra pública, los servicios relacionados con esta, y otros que sean atribución de otra dependencia, unidad administrativa u órgano desconcentrado, o correspondan a una facultad indelegable de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;

XLI. Administrar los bienes muebles e inmuebles propiedad o en resguardo de la Ciudad de México, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento, para lo cual deberá emitir medidas de protección, revalorización, investigación y difusión, con el objetivo de enriquecer el patrimonio de la Ciudad, así como ordenar su recuperación administrativa cuando proceda, y proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno la concesión del uso o la venta, en su caso, de dichos bienes. De igual manera conocerá de las concesiones de vialidades cuando éstas correspondan a dos o más Alcaldías;

XLII. Administrar los recursos provenientes de las enajenaciones, permisos administrativos temporales revocables, así como de los provenientes del pago sustituto por la transmisión a título gratuito por la constitución de un conjunto habitacional, de oficinas y comercio, o de cualquier otro uso en una superficie de terreno mayor a 5,000 metros cuadrados en suelo urbano, con la finalidad de adquirir reserva territorial, para lo cual creará un fondo específico;

XLIII. Proteger de manera conjunta con las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y la o las Alcaldías de que se trate, el patrimonio inmobiliario propiedad de la Ciudad;

XLIV. En coordinación con las Alcaldías y el Gobierno Federal, establecer un registro del patrimonio inmobiliario propiedad de la Ciudad;

XLV. Promover y apoyar la participación de organismos, organizaciones sociales, vecinales, instituciones educativas, culturales y de especialistas, en la preservación, protección, conservación, revalorización, restauración, gestión, uso sustentable, disfrute y demás actividades relativas al patrimonio inmobiliario;

XLVI. Dirigir y coordinar el Sistema de Valuación de Bienes del Gobierno de la Ciudad;

XLVII. Aplicar la normatividad y control sobre la administración y enajenación de bienes del patrimonio de la ciudad, así como establecer lineamientos para tal efecto y para su adquisición, uso y destino, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables;

XLVIII. Establecer y regular las políticas generales de planeación de los servicios de publicidad, propaganda, difusión e información en medios de comunicación gubernamental y privados, así como el mensaje e imagen institucional de la Administración Pública de la Ciudad; y

XLIX. Las demás que le confieran las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la administración de los recursos financieros por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas no excluye, sustituye ni limita la responsabilidad o las atribuciones en el manejo y aplicación de los recursos que corresponda a las Unidades Responsables del Gasto, sus titulares y las personas servidoras públicas encargadas de su administración adscritos a la misma Unidad Responsable del Gasto, así como de las correspondientes a las Alcaldías, sus titulares y las

personas servidoras públicas encargadas de la administración en la Alcaldía, en los términos previstos por la legislación aplicable.

Las anteriores atribuciones serán ejercidas sin perjuicio de las conferidas en la materia a las Alcaldías.

Artículo 27 BIS. A la Secretaría Atención y Participación Ciudadana le corresponde el despacho de las materias relativas a la atención ciudadana relacionada con el derecho a la buena administración, con base en los principios de interés social, subsidiariedad y la proximidad gubernamental.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Establecer mecanismos que permitan conocer la opinión de la ciudadanía sobre la calidad de los servicios públicos;
II. Establecer mecanismos de desarrollo, promoción y fortalecimiento del diálogo social, respecto de los servicios y políticas públicas de la Ciudad;
III. Coordinar la planeación, diseño, promoción, ejecución, seguimiento y control de estrategias y acciones que fomenten el involucramiento ciudadano en asuntos públicos y en la solución de problemas comunes o en aquellos que la ley así lo disponga, basado en una cultura de corresponsabilidad con el gobierno;
IV. Coordinar procesos de atención y seguimiento de demandas sociales en la Ciudad de México;
V. Coordinar las acciones necesarias para garantizar el ejercicio pleno de la democracia directa y participativa en los términos previstos por la Constitución y las leyes respectivas;
VI. Coadyuvar con las Secretarías en los procesos de atención y seguimiento de demandas sociales en la Ciudad de México;
VII. Establecer mecanismos de coordinación con las Alcaldías, las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Entidades competentes y con la ciudadanía;
VIII. Coordinar los procesos de planeación y difusión de los programas y acciones del Gobierno de la Ciudad de México que faciliten y promuevan el fortalecimiento del vínculo entre ciudadanía y Gobierno;
IX. Representar a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, ante las autoridades, comisiones, comités, grupos de trabajo y demás organismos que se ocupen de temas relativos a la atención y participación ciudadana; y
X. Las demás que le confieran las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

Articulo adicionado G.O.CDMX 03/10/24

Artículo 28. A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.

La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Planear, programar, establecer, organizar y coordinar el sistema de control interno; auditoría y evaluación de la gestión gubernamental de la Administración Pública de la Ciudad, manteniendo permanentemente su actualización;

II. Fiscalizar, auditar e inspeccionar los ingresos de la Administración Pública de la Ciudad y su congruencia con el Código Fiscal de la Ciudad de México, procediendo en su caso, a la investigación y sustanciación del procedimiento correspondiente por sí, o por medio de los órganos internos de control que le están adscritos, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que sea competente conforme a la legislación aplicable en la materia;

III. Fiscalizar, auditar e inspeccionar el ejercicio del gasto público de la Administración Pública de la Ciudad y su congruencia con el presupuesto de egresos, procediendo en su caso, a la investigación y sustanciación del procedimiento correspondiente por sí, o por medio de los órganos internos de control que le están adscritos, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que sea competente conforme a la legislación aplicable en la materia;

IV. Expedir las normas, instrumentos y procedimientos de control interno de la Administración Pública de la Ciudad. Podrá requerir de las Dependencias competentes, la instrumentación de normas complementarias para el ejercicio de sus facultades de control. Lo anterior, sin menoscabo de las bases y principios de coordinación y recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México;

V. Coordinar a los órganos internos de control que dependerán de ella, así como emitir los lineamientos para su actuación;

VI. Los órganos internos de control ejercerán funciones de prevención, control interno, revisión y auditoría de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública , así como de las Alcaldías y podrán sancionar e imponer obligaciones resarcitorias distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, sustanciarán responsabilidades relativas a faltas administrativas graves turnándolas al mencionado Tribunal para su resolución;

VII. Revisar y auditar directamente o a través de los órganos internos de control que le están adscritos el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, con especial atención a los contratos de obra pública, servicios, adquisiciones y la subrogación de funciones de los entes públicos en particulares, incluyendo sus términos contractuales y estableciendo un programa de auditorías especiales en los procesos electorales;

VIII. Recibir directamente o a través de los órganos internos de control, dar curso e informar el trámite recaído a las denuncias presentadas por la ciudadanía o por los contralores ciudadanos en un plazo que no deberá exceder de 20 días hábiles y recurrir determinaciones de la Fiscalía General de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, siempre que contravengan el interés público, en los términos que disponga la ley;

IX. Nombrar conforme a la normatividad aplicable a los contralores ciudadanos que coadyuvarán en los procesos de fiscalización y emitir los lineamientos para su actuación;

X. Determinar los requisitos que debe reunir el personal de los órganos de control interno a que se refiere la fracción anterior, y designar a sus titulares y demás servidores públicos que los integren. La titularidad será ocupada de manera rotatoria.

Los titulares de dichos órganos internos de control serán seleccionados y formados a través de un sistema de profesionalización que al efecto establecerá la Secretaría de la Contraloría General;

XI. Vigilar y supervisar el cumplimiento de las normas de control y fiscalización, asesorando y apoyando a los órganos de control interno de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías, los que le estarán adscritos jerárquica, técnica y funcionalmente;

XII. Establecer las bases generales para la realización de auditorías en las Dependencias, Órganos Desconcentrados; Entidades y Alcaldías, así como realizar a las mismas, las auditorías que se requieran en sustitución o apoyo de sus propios órganos de control;

XIII. Verificar el cumplimiento, por parte de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno de la Ciudad, procediendo en su caso, a la investigación y sustanciación del procedimiento correspondiente por sí, o por los órganos internos de control que le están adscritos, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que sea competente conforme a la legislación aplicable en la materia;

XIV. Planear, establecer y coordinar, con la Secretaría de Administración y Finanzas los sistemas de autoevaluación integral de la información y de seguimiento de la gestión pública;

XV. Realizar por si o a través de sus órganos internos de control o derivado de la solicitud de la Secretaría de Administración y Finanzas, de la autoridad fiscalizadora competente o por recomendación del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, dentro del ámbito de su competencia, todo tipo de auditorías, revisiones y evaluaciones a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad en su gestión y encargo, así como promover la eficiencia en sus operaciones y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas, y formular, con base en los resultados de las auditorías, las observaciones y recomendaciones necesarias, estableciendo un seguimiento sistemático de la aplicación de dichas recomendaciones. Al efecto realizará reuniones periódicas con los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías, los que deberán informar de las medidas adoptadas al respecto. Asimismo, establecerá mecanismos internos para la Administración Pública de la Ciudad que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;

XVI. Inspeccionar, vigilar y en su caso, fiscalizar directamente o a través de los órganos internos de control, que las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades cumplan con las normas y disposiciones en materia de: información, estadísticas, organización, procedimientos, sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, con independencia del origen de los recursos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos de la Administración Pública de la Ciudad y demás materias que regulen los ordenamientos jurídicos aplicables. Procediendo en su caso a la investigación y sustanciación del procedimiento correspondiente por sí, o a través de los órganos internos de control que le están adscritos, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que sea competente conforme a la legislación aplicable en la materia;

XVII. Fiscalizar el ejercicio de los recursos de la Ciudad comprometidos en los acuerdos y convenios con entidades federativas en coordinación con los órganos internos de control competentes;

XVIII. Verificar que se efectúen en los términos establecidos, la aplicación en las entidades de los subsidios que otorgue el Gobierno de la Ciudad;

XIX. Designar y contratar los servicios de despachos externos de auditoría necesarios para cumplir las funciones de revisión y fiscalización previstas en otras disposiciones jurídicas, normar y controlar su desempeño, así como removerlos libremente por causas de oportunidad, interés general y público;

XX. Designar y remover a los comisarios o sus equivalentes en los órganos de vigilancia, en los consejos o juntas de gobierno y administración de las Entidades, así como coordinar, normar y controlar su desempeño;

XXI. Aprobar cuando se requiera conforme a las normas y objetivos que establezca, la contratación de profesionistas independientes, personas físicas o morales, para realizar trabajos en materia de control y evaluación de la gestión pública en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías;

XXII. Celebrar convenios de coordinación, con la Auditoría Superior de la Ciudad de México y Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal, para el establecimiento de los procedimientos necesarios que permitan a ambos órganos el cumplimiento de sus respectivas funciones y fortalecer los trabajos del Sistema de Fiscalización de la Ciudad de México;

XXIII. Verificar y dar seguimiento hasta su conclusión, al cumplimiento de las observaciones y recomendaciones que formule la Auditoría Superior de la Ciudad de México, derivadas de la revisión de la cuenta pública, y en su caso, investigar y sustanciar el procedimiento correspondiente por sí, o por los órganos internos de control que le están adscritos, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que sea competente conforme a la legislación aplicable en la materia;

XXIV. Verificar y dar seguimiento hasta su conclusión, al cumplimiento de las observaciones que formule la Auditoría Superior de la Federación derivadas de la revisión de la deuda pública de la Ciudad, y las derivadas de las auditorías realizadas por la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal y en su caso, investigar sustanciar el procedimiento correspondiente por sí, o por las contralorías internas u órganos internos de control que le están adscritos, y aplicar las sanciones que correspondan en los casos que sea competente conforme a la legislación aplicable en la materia;

XXV. Informar semestralmente a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México sobre el resultado de la evaluación de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías, que hayan sido objeto de fiscalización, e informar a las autoridades competentes, si así fuere requerido, el resultado de tales intervenciones; así como informar y atender los requerimientos de información que conforme a su competencia requiera el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México o su Comité Coordinador en términos de la Ley de la materia;

XXVI. Aportar toda la información en el ámbito de su competencia para la debida integración y operación de la Plataforma Digital del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, en términos de la ley de la materia;

XXVII. Llevar y normar el registro de las personas servidoras públicas sancionados de la Administración Pública de la Ciudad.

También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, hayan sido impuestas;

XXVIII. Recibir, llevar y normar, observando los lineamientos que emita el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México el registro de las declaraciones patrimoniales y de intereses, que deban presentar las personas servidoras públicas, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables;

XXIX. Implementar las políticas de coordinación que promueva el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, en materia de combate a la corrupción en la Administración Pública de la Ciudad;

XXX. Tramitar y resolver las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas derivadas de los procedimientos de adquisición o arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios de cualquier naturaleza, obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

XXXI. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de las personas servidoras públicas que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por si o a través de los órganos de control interno que puedan constituir responsabilidades administrativas. Así como sustanciar los procedimientos correspondientes conforme a la legislación local aplicable, por si, o por conducto de los órganos internos de control que le están adscritos; para lo cual aplicarán las sanciones que correspondan para el ámbito de su competencia y denunciar los actos, omisiones o conductas a otras autoridades cuando sean de su competencia en término de las disposiciones aplicables;

XXXII. Emitir, formular y notificar los inicios de procedimientos disciplinarios a las personas servidoras públicas que estime presuntos responsables, a efecto de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, así como a aquellas personas servidoras públicas a las que una vez valorados los expedientes que le remita por responsabilidades administrativas no graves la Auditoría Superior de la Ciudad de México así lo determine, conforme lo establezca la legislación aplicable de la materia;

XXXIII. Intervenir en las actas de entrega-recepción de las unidades administrativas de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías, a fin de verificar que se cumpla con la normatividad aplicable, y en caso de incumplimiento, investigará y calificará la falta administrativa, sustanciará el procedimiento de inicio de responsabilidades de las personas servidoras públicas conforme lo establezca la legislación aplicable de la materia;

XXXIV. Intervenir en los procesos de licitación de adquisiciones de bienes y servicios y de obra pública, para vigilar que se cumpla con las normas y disposiciones aplicables;

XXXV. A través del órgano de control interno de la propia Secretaría, vigilará el cumplimiento de sus normas internas, constituirá las responsabilidades administrativas de su personal aplicándoles las sanciones que correspondan y, hará, las denuncias a que hubiese lugar;

XXXVI. Establecer, en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas, políticas o lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos, desincorporación de activos, servicios y obra pública de la Administración Pública Local, a efecto de eficientar los recursos y transparentar el manejo de los mismos;

XXXVII. Intervenir directamente o como coadyuvante, ante las autoridades administrativas o judiciales, en todos los asuntos en los que la Secretaría de la Contraloría General sea parte, cuando tenga interés jurídico o se afecte al patrimonio del Gobierno de la Ciudad, y estos se encuentren relacionados con las facultades que tiene encomendadas, pudiendo delegar tal atribución, tomando en cuenta la importancia que el asunto revista para el interés público;

XXXVIII. Elaborar, ejecutar y dar seguimiento al programa de contralorías ciudadanas, estableciendo las normas y procedimientos en la materia. Así como coordinar a los contralores ciudadanos y expedir los lineamientos respecto a la emisión y terminación de sus nombramientos, actuación, derechos y obligaciones. Los contralores ciudadanos realizarán sus funciones de forma honorífica, por lo que no percibirán remuneración alguna;

XXXIX. Participar activamente, colaborar y generar mecanismos de coordinación con las instancias de fiscalización y control competentes, así como las demás instancias que participan en el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México en términos de la legislación aplicable para la debida integración, operación y seguimiento de dicho Sistema, así como desarrollar todas las demás acciones que se requieran conforme a la legislación de la materia para el combate a la corrupción en la Ciudad;

XL. Formar parte del Sistema de Anticorrupción y de Fiscalización, ambos de la Ciudad de México, en términos de la Ley de la materia;

XLI. Colaborar en el marco del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México y de los Sistemas Nacional y Local de Fiscalización, en el establecimiento de las bases y principios de coordinación necesarios, que permitan el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus integrantes;

XLII. Implementar las acciones que acuerde el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, en términos de las disposiciones aplicables;

XLIII. Establecer las normas de control interno sobre el ejercicio de los recursos y las contrataciones públicas reguladas por las leyes aplicables en la materia, que propicien las mejores condiciones de contratación conforme a los principios de austeridad, moderación, honradez, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, racionalidad, imparcialidad y rendición de cuentas. Proporcionar en su caso, asesoría normativa con carácter preventivo en los procedimientos de contratación regulados por las mencionadas leyes que realicen las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías y promover, con la intervención que corresponda a otras Dependencias la coordinación y la cooperación con los Poderes Legislativo y Judicial de la Ciudad de México, los órganos autónomos, y demás entes públicos encargados de regímenes de contratación pública, a efecto de propiciar en lo procedente la homologación de políticas, normativa y criterios en materia de contrataciones públicas, que permita contar con un sistema de contrataciones públicas articulado a nivel local;

XLIV. Formular y conducir; de conformidad con las bases de coordinación que establezca el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, la política general de la Administración Pública de la Ciudad para establecer acciones que proporcionen la integridad y la

transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y el acceso por parte de los particulares a la información que aquella genere; así como promover dichas acciones hacia la sociedad;

XLV. Emitir el Código de Ética de los Servidores Públicos del gobierno local y las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública. Desarrollar y ejecutar programas preventivos en materias de ética e integridad pública en el servicio público;

XLVI. Conforme a lo dispuesto en las leyes en la materia, así como en las bases y principios de coordinación que emite el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, establecer mecanismos y normas de control interno para el seguimiento y evaluación de la gestión;

XLVII. Implementar, administrar y operar los sistemas de información que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones y suministrar la información para la Plataforma Digital de la Ciudad de México y la Plataforma Nacional en los términos de las disposiciones aplicables; y

XLVIII. Las demás que le confieran las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 29. A la Secretaría de Cultura le corresponde el despacho de las materias relativas a garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales de quienes habitan o transitan por la Ciudad, promover el desarrollo de la identidad cultural de las personas, asegurar que se respete la diversidad de sus modos de expresión, su memoria y su conocimiento tradicional, así como asegurar la accesibilidad y enriquecer la calidad de las manifestaciones culturales, con base en los principios democráticos de igualdad, libertad, tolerancia y pluralidad.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Diseñar, de manera participativa, la política cultural de la Ciudad y asegurar la alineación en los procesos de planeación y desarrollo de las políticas públicas en la materia a nivel local;

II. Definir los canales de interlocución con los diferentes órdenes de gobierno para operar acciones conjuntas en materia cultural en el marco de sus atribuciones;

III. Concertar acciones de cooperación cultural con organismos e instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras que definan los instrumentos, recursos y parámetros, necesarios para alcanzar sus objetivos;

IV. Planear, desarrollar y promover procesos formativos de iniciación a la educación artística y cultural en las modalidades formal y no formal para favorecer el desarrollo cultural de los habitantes de la Ciudad;

V. Otorgar estímulos a artistas y promotores culturales, a partir de convocatorias públicas, concursos y otros mecanismos de participación que aseguren los principios de objetividad, imparcialidad, equidad, transparencia y rendición de cuentas;

VI. Promover esquemas de organización, administración y financiamiento, que permitan lograr la sostenibilidad de las iniciativas de los actores culturales, sus espacios y actividades;

VII. Promover los procesos de creación artística y su vinculación a nivel local, nacional e internacional;

VIII. Establecer políticas y proyectos para el desarrollo de la infraestructura cultural de la Ciudad y para el uso y aprovechamiento de los centros y espacios culturales de su competencia;

IX. Procurar la distribución geográfica y el equilibrio de bienes y servicios culturales en beneficio de los diferentes sectores de la población, de manera particular en los grupos de atención prioritaria;

X. Estimular la creación y la difusión editorial y fortalecer acciones dirigidas al fomento y promoción de la lectura en la Ciudad;

XI. Impulsar un esquema de difusión cultural en la Ciudad a partir de la colaboración con todos los órdenes y dependencias de gobierno, instituciones culturales y agentes sociales para lograr los objetivos del Plan General de Desarrollo y del Programa de Gobierno de la Ciudad de México, en lo que a la Secretaría corresponda;

XII. Desarrollar programas para fortalecer los valores y la cultura cívicos, y concertar acciones con otras instituciones y Dependencias del sector público para robustecer las actividades encaminadas a este fin y fomentar los valores patrios;

XIII. Promover el conocimiento, respeto, conservación y valoración del patrimonio cultural material e inmaterial de la Ciudad;

XIV. Fomentar actividades de investigación y protección del patrimonio cultural material e inmaterial de la Ciudad;

XV. Elaborar estrategias efectivas de comunicación, así como desarrollar herramientas de información sencillas y de carácter público, para promover las políticas y los servicios culturales que se desarrollan en la Ciudad;

XVI. Estimular la participación de la ciudadanía en la promoción y divulgación de los proyectos culturales que se desarrollan en la Ciudad;

XVII. Operar un sistema de información, y sistematización, efectivo y actualizado con el fin de promover de manera oportuna en medios digitales e impresos la oferta y demanda culturales en la Ciudad al público en general;

XVIII. Emitir de manera conjunta con la o las Alcaldías de que se trate, la o las declaratorias de protección del patrimonio cultural;

XIX. En coordinación con las Alcaldías, Dependencias de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad y el Gobierno Federal, establecer un registro y catalogación del patrimonio cultural y natural, conforme lo establecido en la normatividad de la materia;

XX. Promover y apoyar la participación de organismos, organizaciones sociales, vecinales, instituciones educativas, culturales y de especialistas, en la preservación, protección, conservación, revalorización, restauración, gestión, uso sustentable, disfrute y demás actividades relativas al patrimonio cultural;

XXI. Ejecutar, de manera conjunta con las autoridades federales competentes y la Secretaría de Medio Ambiente, la legislación correspondiente para conservar y promover los Sitios, Zonas y Manifestaciones Patrimonio de la Humanidad, de conformidad con el orden jurídico mexicano; y

XXII. Las demás que le confieran las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 30. A la Secretaría de Desarrollo Económico corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo y regulación de las actividades económicas en los sectores industrial, comercial y de servicios.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Establecer las políticas y programas generales en materia de desarrollo, promoción y fomento económico, así como formular, conducir, coordinar y evaluar los programas sectoriales y de Alcaldías correspondientes;

II. Formular y ejecutar los programas específicos en materia industrial, de comercio exterior e interior, abasto, servicios, desregulación económica y desarrollo tecnológico;

III. Coadyuvar con las funciones de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, promoviendo la adopción de medidas de simplificación, fomento e incentivos de la actividad productiva incluyendo el establecimiento de parques y zonas industriales, comerciales y de servicios;

IV. Proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno los mecanismos de coordinación interinstitucional, que permitan incentivar el desarrollo y la inversión productiva;

V. Promover y coordinar los programas de promoción del comercio exterior y la inversión extranjera en los distintos sectores de la economía de la Ciudad;

VI. Promover, orientar y estimular el desarrollo y modernización del sector empresarial de la Ciudad y coordinar las acciones de otras dependencias en esta materia;

VII. Prestar a las Alcaldías la asesoría y apoyo técnico necesario para la ejecución de las acciones del Programa de Fomento y Desarrollo Económico en su demarcación, así como la coordinación de las acciones que de manera particular desarrollen las áreas de fomento económico de las Alcaldías;

VIII. Organizar, promover y coordinar la instalación y seguimiento de consejos de fomento a las empresas, en materia de inversión y desarrollo económico para incentivar las actividades productivas;

IX. Establecer, conducir y coordinar los mecanismos de apoyo al sector empresarial, incluyendo el respaldo financiero, asesorías, asistencia técnica, entre otros, a través de diversos instrumentos para apoyar la actividad productiva;

X. Actuar como órgano coordinador y enlace con las cámaras, asociaciones y representaciones del sector empresarial, con la banca de desarrollo, cooperativas, sector social y otras instancias que coadyuven al desarrollo económico de la Ciudad;

XI. Presidir los comités técnicos, comisiones y órganos de fomento establecidos para el desarrollo económico de la Ciudad;

XII. Proponer y establecer en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas el marco de actuación y normatividad de las ventanillas de atención al sector productivo;

XIII. Instrumentar la normatividad que regule, coordine y dé seguimiento a los subcomités de promoción y fomento económico de las Alcaldías;

XIV. Mantener la consulta permanente con los organismos y asociaciones representativos del sector productivo sobre aspectos relevantes, que tengan impacto y permitan incentivar la actividad económica, con el fin de captar propuestas y sugerencias de adecuación a la política y programas de fomento;

XV. Proponer acciones con base en estudios y programas especiales, sobre la simplificación y desregulación administrativa de la actividad económica;

XVI. Atender, en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas, las ventanillas y centros de gestión y fomento económico, establecidos en las distintas cámaras, asociaciones, colegios y banca de desarrollo;

XVII. Formular y proponer, en el marco de los programas de desregulación y simplificación administrativa, las acciones que incentiven la creación de empresas, la inversión y el desarrollo tecnológico, fortaleciendo el mercado interno y la promoción de las exportaciones;

XVIII. Establecer y coordinar los programas de abasto y comercialización de productos básicos, promoviendo la modernización y optimización en la materia;

XIX. Promover la realización de ferias, exposiciones y congresos, de carácter local, nacional e internacional, vinculadas a la promoción de actividades industriales, comerciales y económicas en general;

XX. Emitir convocatoria abierta a los habitantes de la Ciudad para integrar, en las Alcaldías, Consejos de Verificación Ciudadana que coadyuven con las autoridades en la vigilancia del cumplimiento de la Ley por parte de los establecimientos mercantiles, para lo cual podrán solicitar visitas de verificación y presenciarlas;

XXI. Promover en coordinación con la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, el desarrollo de la industria penitenciaria en la Ciudad;

XXII. Proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno la política energética más adecuada para el crecimiento sostenible de la Ciudad;

XXIII. Generar programas y ponerlos en operación, en coordinación con todos los sectores públicos y privados de la economía, de proyectos de producción y uso de energía limpia;

XXIV. Promover; en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas, el establecimiento de incentivos económicos de reducción porcentual de pagos de impuestos, contribuciones o gravámenes a quienes establezcan en sus instalaciones equipamiento para mejora energética;

XXV. Coordinar la realización de ferias, exposiciones y congresos, de carácter local, nacional e internacional, vinculados a la promoción de las energías limpias y aplicar estrategias para su promoción nacional e internacional;

XXVI. Promover la celebración de convenios y acciones con los gobiernos federal, estatales y municipales, así como con instituciones privadas y financieras, nacionales e internacionales, tendientes a fomentar las energías limpias; y

XXVI bis. Proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno mecanismos y programas especiales para la apertura o reapertura rápida de establecimientos mercantiles en caso de desastre natural o ante una emergencia sanitaria. Estos mecanismos y programas especiales tendrán carácter de temporal.

Fracción adicionada G.O. CDMX 04/08/23

XXVII. Las demás que le confieran las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 31. A la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial y desarrollo urbano sustentable.

Párrafo reformado G.O. CDMX 03/10/24

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Proponer, coordinar y ejecutar las políticas en materia de planeación urbana, así como formular, coordinar, elaborar y evaluar los programas en esta materia y realizar los estudios necesarios para la aplicación de las Leyes de Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, así como del Plan General de Desarrollo y del Programa General de Ordenamiento Territorial, y de las leyes correspondientes a los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de la Ciudad;

II. Formular, coordinar y evaluar el Programa General de Desarrollo Urbano de la Ciudad;

III. Elaborar, en coordinación con las autoridades correspondientes, los programas parciales de desarrollo urbano, así como sus modificaciones, y someterlos a la consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno;

IV. Conducir, en coordinación con las autoridades correspondientes, las modificaciones al Programa General de Desarrollo Urbano y a los Programas Parciales;

V. Prestar a las Alcaldías, cuando así lo soliciten, la asesoría y el apoyo técnico necesario para la ejecución de los programas parciales de desarrollo urbano;

VI. Supervisar los actos administrativos de las Alcaldías y revisar periódicamente las manifestaciones de construcción emitidas por las mismas, para vigilar el cumplimiento de los programas, las leyes en materia de desarrollo urbano y de la normatividad en la materia;

VII. Expedir los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo;

VIII. Fijar la política, estrategia, líneas de acción y sistemas técnicos a que debe sujetarse la planeación urbana;

IX. Coordinar la integración al Plan General de Desarrollo de la Ciudad, de los programas territoriales, parciales y sectoriales, mantenerlos actualizados y evaluar sus resultados;

X. Realizar y desarrollar en materia de ingeniería y arquitectura los proyectos estratégicos urbanos, conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento respectivo y demás normativa aplicable;

XI. Normar y proyectar de manera conjunta con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, las obras en sitios y monumentos del patrimonio cultural de su competencia;

XII. Proponer y vigilar el cumplimiento de las normas y criterios que regulan la tramitación de permisos, autorizaciones y licencias previstas en la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, y demás disposiciones en la materia;

XIII. Analizar la pertinencia, formular los expedientes correspondientes y proponer, en su caso, a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, las expropiaciones y ocupaciones por causas de utilidad pública;

XIV. Estudiar, evaluar y proponer la adquisición de las reservas territoriales necesarias para el desarrollo urbano, con base en un programa de corto, mediano y largo plazo, así como dictaminar la desincorporación de inmuebles del patrimonio de la Ciudad;

XV. Diseñar los mecanismos e instrumentos técnicos y administrativos de fomento para el desarrollo urbano en general, así como generar la determinación y pago de las afectaciones y expropiaciones que se realicen por causa de utilidad pública;

XVI. Promover la inversión inmobiliaria, tanto del sector público como privado, para la vivienda, el equipamiento, los servicios y la instrumentación de los programas que se deriven del Programa General de Desarrollo Urbano de la Ciudad y demás disposiciones aplicables;

XVII. Coordinar las actividades de las comisiones de límites y nomenclatura de la Ciudad;

XVIII. Registrar y supervisar las actividades de los peritos y directores responsables de obras, en términos del Reglamento respectivo y demás normativa aplicable;

XIX. Autorizar y vigilar los trabajos de explotación de yacimientos de arena, cantera, tepetate, piedra y arcilla; revocar las autorizaciones, cuando los particulares no cumplan las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como rehabilitar las zonas minadas para el desarrollo urbano;

XX. Se deroga.

Fracción derogada G.O. CDMX 03/10/24

XXI. Conocer y resolver los estudios de impacto urbano e impacto urbano ambiental;

XXII. Generar criterios técnicos, para realizar diagnósticos en materia de desarrollo urbano;

XXIII. Generar, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, el sistema de información geográfica del patrimonio ambiental y urbano de la Ciudad;

XXIV. Se deroga.

Fracción derogada G.O. CDMX 03/10/24

XXV. Elaborar y operar un registro de los instrumentos de planeación del desarrollo urbano;

XXVI. Conducir, normar y ejecutar la política de espacio público en la Ciudad;

XXVII. Proveer a la autoridad competente la información y datos sobre el patrimonio cultural y natural de la ciudad, para su registro; y

XXVIII. Promover, apoyar y ejecutar las acciones y programas de regularización de la tenencia de la tierra y en su caso, proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno por conducto de la Secretaría de Gobierno, que emita la declaratoria correspondiente de expropiación u ocupación en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

Fracción reformada G.O. CDMX 03/10/24

XXIX. Crear y conducir la Comisión Interinstitucional de la Regularización Territorial;

Fracción adicionada G.O. CDMX 03/10/24

XXX. Revisar el marco normativo en las materias competencia de la Secretaría, y proponer proyectos de iniciativas y reformas a las leyes y demás instrumentos jurídicos necesarios, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;

Fracción adicionada G.O. CDMX 03/10/24

XXXI. Coordinar el Sistema Integral de información de Regularización Territorial, para el cual se deberá privilegiar el uso de las tecnologías de la información, así como con la Consejería Jurídica y de servicios legales para una eficientización de los trámites;

Fracción adicionada G.O. CDMX 03/10/24

XXXII. Conducir en materia de coordinación metropolitana y regional, las relaciones de la persona titular de la Jefatura de Gobierno con los organismos y poderes públicos locales y federales, los gobiernos de las Alcaldías y los órganos de representación ciudadana;

Fracción adicionada G.O. CDMX 03/10/24

XXXIII. Estrechar y fortalecer la coordinación de la Ciudad de México con los niveles y poderes de gobierno que inciden en la zona metropolitana;

Fracción adicionada G.O. CDMX 03/10/24

XXXIV. Coordinar operativamente la planeación metropolitana con la participación de las autoridades correspondientes y representar al Gobierno de la Ciudad en la concertación con los gobiernos estatales, municipales y los que correspondan.

Fracción adicionada G.O. CDMX 03/10/24

XXXV. Realizar en coordinación con el Colegio de Notarios de la Ciudad de México a través de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y con las autoridades fiscales y administrativas competentes, la Jornada Notarial en términos de lo dispuesto por la Ley del Notariado de la Ciudad de México;

Fracción adicionada G.O. CDMX 03/10/24

XXXVI. Establecer, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas, estrategias y acciones para la instalación, mantenimiento, distribución, permanencia y retiro de los medios publicitarios de su competencia;

Fracción adicionada G.O. CDMX 03/10/24

XXXVII. Otorgar y revocar las licencias relativas a la instalación de medios publicitarios conforme a lo dispuesto en la ley de la materia

Fracción adicionada G.O. CDMX 03/10/24

XXXVIII. Determinar los corredores publicitarios; y

Fracción adicionada G.O. CDMX 03/10/24

XXXIX. Las demás que le atribuyan las leyes y otros ordenamientos.

Fracción adicionada G.O. CDMX 03/10/24

Artículo 31 BIS. A la Secretaría de Gestión Integral del Agua le corresponde el diseño de las políticas públicas que garanticen el derecho humano al agua y saneamiento, la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, saneamiento, alcantarillado, tratamiento y reúso de aguas residuales, así como el uso eficiente de aguas pluviales, para la gestión de las aguas de la Ciudad.

Específicamente, cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Prestar, planear, gestionar, regular, supervisar, construir y coordinar los servicios de agua potable, de drenaje, alcantarillado, saneamiento tratamiento y reúso de las aguas residuales que correspondan a la Ciudad de México, conforme a los instrumentos legales y normativos aplicables;

II. Proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, la Política Hídrica integral de la entidad y el Programa Hídrico de la Ciudad de México; así como la emisión de normativa en materia de aguas de jurisdicción de la Ciudad y alcaldías, que deberán contar con perspectiva de género y derechos humanos.

III. Coordinar el Sistema Meteorológico e Hidrométrico de la Ciudad de México en coordinación con las dependencias relacionadas, conforme a la legislación aplicable;

IV. Formular y ejecutar programas de obras de abastecimiento de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y reúso de aguas residuales, captación, así como la realización de todas aquellas obras relacionadas con su objeto;

V. Coordinarse con la Federación, en el diseño y ejecución de los planes y programas para el abastecimiento de aguas, tratamiento, servicios de drenaje y alcantarillado, así como la captación y uso eficiente de aguas pluviales;

VI. Gestionar la celebración de convenios de coordinación y colaboración, para el cumplimiento de sus atribuciones.

VII. Representar al Gobierno de la Ciudad de México ante los Consejos de Cuenca hidrológica que se encuentren constituidos por la Comisión Nacional del Agua, dentro de territorio de la Entidad o en conjunto con otros estados;

VIII. Planear, coordinar y ejecutar, acciones y programas para la sustentabilidad y resiliencia de las fuentes actuales y futuras de abastecimiento de agua para la Ciudad de México.

IX. Participar en el Gabinete Metropolitano del Agua para evaluar y atender la estrategia hídrica del Valle de México; y

X. Las demás que le señalen otras leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas aplicables.

Articulo adicionado G.O. CDMX 03/10/24

Artículo 32. A la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación corresponde el despacho de las materias relativas a la función educativa, científica, tecnológica y de innovación; así como la gestión, prestación y despacho de los servicios inherentes para su ejercicio en el ámbito de su competencia.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

A) En materia de Educación:

I. Ejercer las facultades y atribuciones que en materia educativa, de ciencia, tecnología e innovación se establecen para la Ciudad en la Constitución Federal y en la Constitución Local, las leyes y demás disposiciones jurídicas internacionales, federales y locales. Así como la de proveer la normativa necesaria para su exacta observancia en la esfera de su competencia;

II. Planificar, ejecutar, dirigir y valorar los planes, programas, servicios y prestaciones del sistema educativo, así como de la investigación científica, tecnológica, de innovación productiva, de desarrollo de las entidades y crecimiento económico y social de la Ciudad;

III. Elaborar, impulsar y verificar el cumplimiento de las políticas públicas en materia educativa, de desarrollo científico, tecnología e innovación, así como su coordinación con los programas sectoriales correspondientes.

Al ejecutar dichas políticas y programas públicos, vigilará el cumplimiento de los principios de gratuidad y laicidad de la educación, elevar la calidad de la misma, los principios de equidad y no discriminación entre las personas, así como la efectiva igualdad de oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos;

IV. Promover y suscribir convenios de cooperación, coordinación o acuerdos interinstitucionales con instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales en materia educativa, científica, tecnológica y de innovación, así como los demás instrumentos jurídicos que en el ámbito de su competencia correspondan a la persona titular de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;

V. Fomentar e impulsar la creación y publicación del libro y la lectura en todas las materias y niveles educativos, tanto por medios impresos como electrónicos, estableciendo para ello los criterios de publicación, difusión y registro de derechos de autor, promoviendo particularmente los trabajos de investigación científica, tecnológica e innovación y protegiendo la propiedad intelectual;

VI. Impartir, impulsar, fortalecer, acreditar y certificar, en coordinación con las Alcaldías y otras autoridades y Dependencias, la educación pública en todos sus tipos, niveles y modalidades, incluyendo la educación inicial, la educación para adultos, el estudio y desarrollo de la ciencia y la tecnología, así como la capacitación y formación para el trabajo;

VII. Integrar, administrar y operar el Registro de Instituciones Educativas de la Ciudad de México;

VIII. Supervisar y verificar que la educación que impartan los particulares con estudios incorporados al sistema educativo de la Ciudad o bien, aquellas instituciones educativas a quienes la

Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación les otorgue reconocimiento de validez oficial de estudios, se sujeten a la normativa vigente;

IX. Diseñar, emitir y ejecutar los procedimientos por medio de los cuales se expidan por la Secretaría de Educación o por las instituciones autorizadas para ello, certificados, constancias, títulos, diplomas y grados a quienes acrediten conocimientos parciales o terminales que correspondan a cierto nivel educativo o grado escolar, adquiridos en forma autodidacta, de la experiencia laboral o a través de otros procesos educativos;

X. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios, en educación media superior y superior de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría de Educación Pública expida. Asimismo, podrá autorizar o delegar y revocar, según sea el caso, que las instituciones particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios y las instituciones públicas que en sus regulaciones no cuenten con la facultad expresa, otorguen revalidaciones y equivalencias parciales de estudios respecto de los planes y programas que impartan, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría de Educación Pública expida en términos del artículo 63 de la Ley General de Educación.

Las constancias de revalidación y equivalencia de estudios deberán ser registradas en el Sistema de Información y Gestión Educativa, en los términos que establezca la Secretaría de Educación Pública;

XI. Diseñar, elaborar y ejecutar políticas públicas, planes, programas y acciones de promoción, difusión, sistematización y consulta en programas sobre educación de calidad, para el desarrollo científico, tecnológico, artístico, cultural, pedagógico, de innovación tecnológica, educación física y de protección al ambiente con los organismos e instituciones competentes tanto nacionales como internacionales, público y privados;

XII. Promover la participación de la comunidad en general en el ámbito de sus competencias, los principios de equidad y no discriminación entre las personas y la efectiva igualdad de oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos. Para ello, elaborará y administrará los programas de becas y de impulso en general para la formación de los individuos en todas las áreas del conocimiento;

XIII. Fomentar la participación de la comunidad escolar, de las instituciones académicas y de investigación, organizaciones sociales sin fines de lucro y de la sociedad en general, en las actividades que tengan por objeto la construcción de una sociedad democrática, justa, equitativa y participativa, e igualitaria en oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos;

XIV. Fomentar, en colaboración con los organismos e instituciones competentes, los planes, programas y actividades inherentes para que los espacios dentro de las escuelas públicas y particulares en la Ciudad, cuenten con la infraestructura física educativa adecuada, así como con la infraestructura humana, inmobiliaria y material para el desarrollo de actividades relacionadas con la educación física y la práctica deportiva;

XV. Contribuir al desarrollo integral de las y los jóvenes de la Ciudad, a través de mecanismos de coordinación institucional entre los diversos niveles e instancias de Gobierno, Federal o local, con organismos no gubernamentales, instituciones de asistencia privada y asociaciones civiles que realizan trabajo educativo o académico con jóvenes;

XVI. Desarrollar, ejecutar y promover todo tipo de programas de apoyo social que incidan en el proceso educativo en la Ciudad, dirigidas; entre otras, preferentemente a los grupos y zonas con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y/o sociales de marginación.

Del mismo modo, coadyuvará con las demás Dependencias y Alcaldías a fin de proponer en conjunto a la persona titular de la Jefatura de Gobierno los mecanismos de coordinación interinstitucional que permitan incentivar el desarrollo y la inversión productiva en materia de Ciencia y Tecnología;

XVII. Promover y coordinar, la organización y funcionamiento de los servicios bibliotecarios a través de bibliotecas públicas. Incentivando el uso de las bibliotecas digitales, a fin de vincular al sistema educativo de la Ciudad, la innovación educativa, la investigación científica, tecnológica y humanística en concurrencia con la federación;

XVIII. Coordinar y proponer a las autoridades locales y federales competentes la rehabilitación, mantenimiento y construcción de escuelas públicas de la Ciudad, a fin de contribuir a elevar los niveles y la calidad de la educación, así como el adecuado funcionamiento de las instalaciones en la Ciudad;

XIX. Establecer los mecanismos que permitan hacer de las ciencias básicas y aplicadas, de las humanidades, la tecnología y la innovación, los factores principales de crecimiento económico y social de la Ciudad, promoviendo e impulsando el otorgamiento de estímulos fiscales, financieros y administrativos;

XX. Fomentar la investigación, el desarrollo tecnológico, la innovación y la aplicación de tecnologías de la información y comunicación a la transformación de la Ciudad en una Ciudad digital y sostenible;

XXI. Incentivar la investigación, el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación en la Ciudad, mediante programas y premios de ciencia, tecnología e innovación, con el fin de fomentar el quehacer científico y tecnológico, así como el ingenio y la creatividad en la población, procurando favorecer la participación social, en especial de los estudiantes y profesores de los diversos niveles educativos;

XXII. Promover la colaboración científica y tecnológica entre las instituciones académicas y las empresas, así como impulsar el registro de la propiedad intelectual y de patentes que se generen a partir del conocimiento científico y tecnológico surgido en las instituciones y empresas de la Ciudad;

XXIII. Fungir como órgano de consulta y asesoría sobre la función educativa, la investigación científica básica y aplicada, de las humanidades, tecnológica o de innovación, para coadyuvar a la adecuada instrumentación de los proyectos que en la materia realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad;

XXIV. Representar a la persona titular de la Jefatura de Gobierno ante las autoridades, comisiones, comités, grupos de trabajo, foros y demás organismos que se ocupen de los temas relacionados con la educación, la ciencia, la tecnología y la innovación, así como presidir los comités

técnicos, comisiones y órganos de fomento que se establezcan para el desarrollo científico y tecnológico de la Ciudad;

XXV. Presentar anualmente un informe sobre el estado que guarda la Secretaría en materia de educación, ciencia, tecnología e innovación, cuyo contenido deberá incluir la definición de áreas estratégicas y programas prioritarios; aspectos financieros y resultados obtenidos;

XXVI. Supervisar y verificar el cumplimiento de la normativa aplicable en cada caso e imponer y ejecutar las consecuencias jurídicas derivadas por su infracción o incumplimiento, sujetándose a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México;

XXVII. Coadyuvar con los organismos, Dependencias e instituciones competentes en la realización, implementación y certificación de la enseñanza educativa que se imparta al interior de los Centros Penitenciarios y de las Comunidades de Tratamiento Especializado para Adolescentes de la Ciudad de México; así como participar de manera coordinada en programas recreativos, culturales y deportivos, a través de las instancias o secretarías respectivas;

XXVIII. Contribuir en conjunto con otras autoridades y dependencias, locales y federales, en la formación de calidad de los maestros, revisión de planes y programas de estudios y en la elaboración de material didáctico;

XXIX. Dirigir el Sistema del Deporte de la Ciudad de México a través del Instituto del Deporte;

XXX. Coordinar y ejecutar con el Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, acciones de recuperación y mejora para que los espacios dentro de las escuelas públicas en la Ciudad cuenten con infraestructura física educativa adecuada, así como infraestructura humana, inmobiliaria y material para el desarrollo de actividades relacionadas con la educación;

XXXI. Coordinar y participar en programas y actividades deportivas; estas últimas a través del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, con la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, para el impulso de las actividades y el cumplimiento de los ejes de la reinserción social;

XXXII. Contribuir, fortalecer y promover el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México; y

XXXIII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

B) En materia de Ciencia, Tecnología e Innovación le corresponde diseñar y normar las políticas inherentes al estudio y desarrollo de la ciencia y tecnología en la ciudad, así como impulsar, desarrollar y coordinar todo tipo de actividades relacionadas con la Ciencia. Las funciones y actividades de la Secretaría están orientadas a impulsar un mayor crecimiento económico y académico de la Ciudad de México a través del estudio y desarrollo científico productivo, conforme a lo siguiente:

I. Identificar las necesidades para el desarrollo de la Ciudad y su interrelación con los requerimientos de investigación científica, tecnológica y de innovación productiva;

II. Coadyuvar con dependencias o instituciones, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, en la formación de la investigación científica básica y aplicada, en todas las áreas del conocimiento;

III. Impulsar el estudio y desarrollo de la Ciencia y Tecnología en la Ciudad;

IV. Fomentar e impulsar el estudio científico en toda la población de la Ciudad;

V. Establecer las políticas y programas generales en materia de desarrollo, promoción y fomento científico, así como formular, conducir, coordinar y evaluar los programas sectoriales correspondientes;

VI. Garantizar la evaluación de la eficiencia, resultados e impactos de los principios, programas e instrumentos de apoyo a la investigación científica y tecnológica, en el marco del Sistema Local de Planeación;

VII. Impulsar la realización de actividades de ciencia, tecnología e innovación productiva que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública, así como los sectores social y privado;

VIII. Promover la participación de la comunidad científica y de los sectores público, social y privado en el desarrollo de programas y proyectos de fomento a la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación productiva;

IX. Promover y difundir entre la población de la Ciudad los requerimientos, avances y logros científicos nacionales e internacionales;

X. Coordinar, conjuntamente con el Instituto de Planeación Democrática y Perspectiva, la Elaboración del Programa de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación;

XI. Formular y operar programas de becas, y en general de apoyo a la formación de recursos humanos en todas las áreas del conocimiento;

XII. Promover la realización de ferias, exposiciones y congresos, de carácter local, nacional e internacional, vinculadas a la promoción de actividades científicas y tecnológicas en general;

XIII. Incentivar la creación y expansión de diversos mecanismos administrativos y gubernamentales que permitan fortalecer e incrementar las actividades científicas y de desarrollo tecnológico en la Ciudad;

XIV. Definir políticas, instrumentos y medidas de apoyo a la ciencia, la tecnología y la innovación productiva por parte de la Administración Pública, y proponer e impulsar estímulos fiscales y financieros, así como facilidades administrativas en la Ciudad;

XV. Mantener actualizado el Programa de Información Científica, Tecnológica e Innovación de la Ciudad;

XVI. Incentivar la ciencia y tecnología como desarrollo de inversiones estratégicas de la Ciudad;

XVII. Establecer relación directa entre el desarrollo científico y tecnológico con el sistema educativo de la Ciudad;

XVIII. Establecer los mecanismos que permitan hacer de la ciencia y la tecnología uno de los principales factores de crecimiento económico de la Ciudad;

XIX. En coordinación con la Consejería Jurídica y de Servicios Legales suscribir convenios de coordinación y colaboración con la Administración Pública Federal, las Entidades Federativas y los Municipios, a efecto de establecer políticas, programas y apoyos destinados a impulsar el desarrollo y la descentralización de la investigación científica y tecnológica;

XX. Promover y difundir una cultura local de desarrollo científico y tecnológico, en coordinación con las dependencias, entidades y sectores relacionados, procurando que la población se involucre con los programas, prioridades, requerimientos y resultados en la materia; así como estimular y reconocer la actividad científica y tecnológica a través de dos vertientes esenciales;

XXI. Acordar con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y con otros organismos y dependencias el otorgamiento de premios en ciencia y tecnología a quienes realicen investigaciones relevantes en la materia y que se auspicien o apoyen con recursos federales o de otros orígenes, que no correspondan a los de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México;

XXII. Otorgar premios locales de ciencia y tecnología y de reconocimiento a la innovación, a fin de incentivar el quehacer científico y tecnológico, así como el ingenio y la creatividad, procurando favorecer la participación social, en especial de los estudiantes y profesores de los diversos niveles educativos;

XXIII. Fomentar, concertar y normar la formación y capacitación de recursos humanos de alto nivel académico, preferentemente en aquellas áreas que el Programa General de Desarrollo de la Ciudad de México y el Programa de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación consideren prioritarias, a fin de vincular el desarrollo científico y tecnológico con el mejoramiento de los niveles socioeconómicos de la población;

XXIV. Promover las publicaciones científicas y fomentar la difusión sistemática de los trabajos de investigación, así como publicar periódicamente los avances de la Ciudad en materia de ciencia, tecnología e innovación, así como los de carácter nacional e internacional;

XXV. Establecer los instrumentos y procedimientos necesarios, a fin de brindar apoyo y facilitar las gestiones de los investigadores y científicos que, por la magnitud y trascendencia de sus proyectos o actividades, así lo requieran ante la autoridad correspondiente;

XXVI. Expedir la normatividad respectiva que fomente la capacitación, especialización y actualización de conocimientos en ciencia, tecnología e innovación productiva en las escuelas, instituciones de educación superior y centros de investigación en la Ciudad, así como apoyar los proyectos de investigación y desarrollo tecnológico que se realicen en la Ciudad;

XXVII. Promover la adopción de medidas de simplificación, fomento e incentivo de la actividad científica;

XXVIII. Buscar, junto con el sector productivo, la comunidad científica y el Gobierno de la Ciudad de México los nichos de oportunidades de desarrollo económico y social que puedan ser impulsados por la ciencia y la tecnología;

XXIX. Promover la colaboración científica y tecnológica entre las instituciones académicas y las empresas, así como impulsar el registro de la propiedad intelectual y de patentes que se generen a partir del conocimiento científico y tecnológico surgido en las instituciones y empresas de la Ciudad;

XXX. Concertar y realizar las funciones técnicas y administrativas necesarias para la eficaz divulgación y desarrollo del Sistema Nacional de Investigadores en la Ciudad;

XXXI. Concertar y aplicar los mecanismos de colaboración necesarios en la materia de criterios y estándares institucionales para la evaluación del ingreso y permanencia en la Red Nacional de Grupos y Centros de Investigación, así como para su clasificación y categorización;

XXXII. Trabajar en conjunto con la autoridad Federal competente a fin de que se establezcan los canales y mecanismos a través de los cuales se logre dotar de mayor impulso el estudio y desarrollo científico y tecnológico;

XXXIII. Fungir como órgano de consulta y asesoría sobre investigación científica, tecnológica o de innovación, para coadyuvar a la adecuada instrumentación de los proyectos que en la materia realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública, asistiéndoles en los temas relacionados con los rubros de políticas de inversión, educación técnica y superior, importación de tecnología, pago de regalías, elaboración de patentes, normas, especificaciones, control de calidad y otros afines;

XXXIV. Integrar, administrar y actualizar el Programa de Información Científica, Tecnológica e Innovación de la Ciudad de México, procurando su congruencia e interacción con el sistema integrado de Información Científica y Tecnológica a que hace referencia la Ley de Ciencia y Tecnología;

XXXV. Llevar a cabo los estudios para determinar con base en ellos, las medidas técnicas y operacionales que se deben seguir para impulsar de forma objetiva y consistente el desarrollo de la Ciencia y Tecnología en la Ciudad;

XXXVI. Representar a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, ante las autoridades, comisiones, comités, grupos de trabajo, foros y demás organismos que se ocupen de los temas relacionados con la Ciencia y Tecnología;

XXXVII. Proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno las normas, políticas y medidas correspondientes para apoyar el crecimiento y desarrollo de las entidades paraestatales cuya coordinación le sea encomendada;

XXXVIII. Participar en la elaboración de los programas institucionales de las entidades paraestatales cuya coordinación le corresponda realizar, así como analizar, dictaminar y promover los ajustes que se requieran, en los ámbitos normativos, operativos y presupuestales;

XXXIX. Coordinar la participación de todas las instituciones de los sectores público, social y privado en la ejecución de las políticas de desarrollo científico de la Ciudad;

XL. Apoyar los trabajos que le solicite el Congreso Local en materia de desarrollo científico, tecnológico e innovación productiva;

XLI. Coadyuvar con las funciones de la Secretaría de Desarrollo Económico a fin de proponer en conjunto a la persona titular de la Jefatura de Gobierno los mecanismos de coordinación interinstitucional que permitan incentivar el desarrollo y la inversión productiva en materia de Ciencia y Tecnología;

XLII. Presidir los Comités Técnicos, comisiones y órganos de fomento que se establezcan para el desarrollo Científico y Tecnológico de la Ciudad;

XLIII. Presentar anualmente un informe sobre el estado que guarda la Ciudad en materia de Desarrollo Científico y Tecnológico, cuyo contenido deberá incluir la definición de áreas estratégicas y programas prioritarios; aspectos financieros y resultados obtenidos por este sector;

XLIV. Conocer y atender los recursos administrativos que se interpongan contra sus actos y resoluciones, en los términos de las normas que a efecto expida y sujetándose a lo dispuesto en Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México;

XLV. Proponer la normatividad que fomente la capacitación, especialización y actualización de conocimientos en ciencia, tecnología e innovación productiva en las escuelas, instituciones de educación superior y centros de investigación en la Ciudad, así como apoyar los proyectos de investigación y desarrollo tecnológico que se realicen;

XLVI. Colaborar con el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva en la formulación del Programa de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación de la Ciudad de México, así como en lo que refiere a la integración, coordinación y homologación de la información;

XLVII. Fomentar la Investigación, el desarrollo tecnológico, la innovación y la aplicación de Tecnologías de la Información y Comunicación orientados a la transformación de la Ciudad en una Ciudad Digital e Inteligente; y

XLVIII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 33. A la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil corresponde el despacho de las materias relativas a la gestión integral de riesgos y la protección civil.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Diseñar y ejecutar, con base en los principios de diseño universal y accesibilidad, la preparación y respuesta para la prevención y reducción del riesgo de desastres, así como la atención de emergencias;

II. Elaborar, coordinar y vigilar como órgano garante de la gestión integral de riesgos, la ejecución de los programas de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México;

III. Coordinar, con una perspectiva transversal las acciones, de la gestión integral de riesgos a cargo de la Administración Pública de la Ciudad;

IV. Garantizar el correcto funcionamiento del Sistema de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, a través de la supervisión y la coordinación de acciones que sobre la materia realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Local mediante la adecuada gestión integral de los riesgos, incorporando la participación activa y comprometida de la sociedad, tanto en lo individual como en lo colectivo;

V. Elaborar y verificar los avances en el cumplimiento del Programa General de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México;

VI. Formar parte del Consejo de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, como Secretario Ejecutivo;

VII. Promover y apoyar la creación de instrumentos y procedimientos de planeación, técnicos y operativos, que permitan prevenir y atender la eventualidad de una emergencia o desastre;

VIII. Recabar, clasificar y sistematizar la información, para conocer la situación de la Ciudad en condiciones normales y de emergencia;

IX. Investigar, estudiar y evaluar riesgos, peligros y vulnerabilidades, integrando y ampliando los conocimientos de tales acontecimientos en coordinación con las dependencias responsables;

X. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de una cultura en la materia, con las reservas que correspondan en materia de transparencia y de seguridad nacional;

XI. Coordinar con las dependencias y entidades responsables de instrumentar y operar redes de monitoreo así como sistemas de alerta temprana múltiple, los alertamientos que sean difundidos a la población;

XII. Representar a la Ciudad, cuando así lo autorice la persona titular de la Jefatura de Gobierno, ante toda clase de autoridades e instituciones nacionales e internacionales, en materia de gestión integral de riesgos y protección civil;

XIII. Suscribir convenios en materia de gestión integral de riesgos y protección civil en el ámbito nacional e internacional, en coordinación con las autoridades competentes en la materia;

XIV. Solicitar a la persona titular de la Jefatura de Gobierno la emisión de las declaratorias de emergencia o desastre, acompañando dicha solicitud con un informe técnico de la situación por la que se requieren los recursos del FADE o del FOPDE, en los términos de las reglas de operación de los mismos;

XV. Elaborar y proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno las declaratorias de emergencia, así como las solicitudes de declaratorias de desastre, para su emisión y publicación;

XVI. Ordenar y practicar visitas, en conjunto con las Alcaldías, para verificar el cumplimiento de las Leyes, Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas, términos de referencia y normas técnicas

complementarias en materia de protección civil en establecimientos mercantiles diferentes a los de bajo impacto, en términos de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal;

XVII. Operar, en términos de la normatividad aplicable, el Fondo Revolvente del FADE para la adquisición de suministros de auxilio o efectuar acciones de reconstrucción en situaciones de emergencia o desastre;

XVIII. Elaborar y expedir Términos de Referencia y Normas Técnicas en materia de gestión integral de riesgos y protección civil;

XIX. Gestionar ante las autoridades correspondientes, la incorporación y ampliación de contenidos de protección civil con un enfoque de Gestión Integral de Riesgos en el Sistema Educativo de la Ciudad de México, en todos los niveles, tanto en la currícula académica de los diversos niveles educativos como en la formación de docentes;

XX. Fomentar en la población una cultura de protección civil;

XXI. Elaborar operar, evaluar y actualizar el Atlas de Riesgos de la Ciudad de México;

XXII. Supervisar, que se realice y se mantenga actualizado el Atlas de Riesgos de las Alcaldías;

XXIII. Promover y apoyar la capacitación de los profesionales, especialistas, técnicos y terceros acreditados en materia de gestión integral de riesgos y protección civil;

XXIV. Intercambiar con otros países y con organismos internacionales, conocimientos, experiencias y cooperación técnica y científica para fortalecer la gestión integral de riesgos, mediante la incorporación de avances en la materia;

XXV. Proponer a la Secretaría de Administración y Finanzas, los modelos de contratación de seguros e instrumentos financieros de gestión de riesgos, que garanticen a la Ciudad las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;

XXVI. Elaborar protocolos de actuación para los grupos vulnerables, en los programas específicos de gestión integral de riesgos;

XXVII. Ejecutar los acuerdos y elaborar los trabajos que en la materia dicten la persona titular de la Jefatura de Gobierno y el Consejo de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México y vigilar que sean observados por los demás elementos que conforman el Sistema de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México;

XXVIII. Registrar, coordinar y vigilar a los terceros acreditados, las organizaciones civiles, grupos voluntarios, que por sus características se vinculen a la materia de protección civil y de gestión integral de riesgos;

XXIX. Iniciar y resolver el procedimiento administrativo de revocación del registro a los terceros acreditados;

XXX. Registrar y en su caso revisar, evaluar y calificar para su aprobación los programas internos y especiales de protección civil;

XXXI. Informar a la población sobre las medidas que deben seguirse en caso de emergencias, así como la difusión del plan familiar de protección civil;

XXXII. Integrar a los grupos voluntarios y organizaciones civiles a las acciones de gestión integral de riesgos;

XXXIII. Establecer, en coordinación con las Alcaldías, comités de prevención de riesgos en las colonias, barrios o pueblos de la Ciudad;

XXXIV. Coordinar a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad que tengan a su cargo el diseño y ejecución de políticas, programas y acciones que contribuyan a la construcción de resiliencia;

XXXV. Realizar estudios y análisis de resiliencia territorial y comunitaria;

XXXVI. Participar en la integración de la Junta de Gobierno del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, en los términos de la ley aplicable; y

XXXVII. Las demás que le atribuyan las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 34. A la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México le corresponde el despacho de las materias relativas a bienestar social, política social, alimentación, igualdad, inclusión, recreación, deporte, información social, servicios sociales, y comunitarios, garantías y promoción de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

Párrafo reformado G.O. CDMX 03/10/24

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Diseñar, implementar, y evaluar acciones; políticas públicas y programas generales encaminados a proteger, promover y garantizar los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de las personas que habitan y transitan por la Ciudad, en especial de los grupos de atención prioritaria; así como promover el desarrollo y bienestar social de la población, con la participación ciudadana, para mejorar las condiciones de vida, estableciendo los lineamientos generales y coordinar los programas específicos que en esta materia desarrollen las Alcaldías;

II. Establecer e instrumentar políticas y programas de apoyo, suministro y orientación en materia alimentaria;

III. Formular, fomentar, coordinar y ejecutar políticas, programas y acciones que promuevan la igualdad y combatan la discriminación, exclusión social, violencia, maltrato, abuso, garantizando el ejercicio de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, los derechos humanos y libertades fundamentales de grupos sociales de atención prioritaria reconocidos por la Constitución Local siendo de manera enunciativa: niños, niñas y adolescentes, personas mayores, personas jóvenes, personas con discapacidad, personas migrantes y sujetas a protección internacional, personas afrodescendientes, personas en situación de calle y personas residentes en instituciones de asistencia social;

Fracción reformada G.O.CDMX 03/05/24

IV. Promover la coordinación de acciones y programas de combate a la pobreza que se ejecuten en la Ciudad;

V. Establecer, fomentar, coordinar y ejecutar políticas, programas y acciones en materia de asistencia, inclusión y promoción social, así como de participación social y comunitaria en la Ciudad;

VI. Formular, fomentar, coordinar y ejecutar políticas y programas de prevención y atención a grupos sociales en situación de vulnerabilidad social como son: personas en situación de calle, personas mayores, población con adicciones, personas que viven con el virus de la inmunodeficiencia humana, trabajadoras y trabajadores sexuales;

Fracción reformada G.O.CDMX 03/05/24

VII. Establecer y vigilar el cumplimiento de normas y modelos de atención para grupos de alta vulnerabilidad en la Ciudad;

VIII. Implementar, impulsar y coordinar acciones para promover y garantizar los derechos de todas las estructuras, manifestaciones y formas de comunidad familiar reconocidas y protegidas integralmente por la ley;

IX. Vigilar que las instituciones de asistencia privada y sus patronatos cumplan con las leyes y otras disposiciones jurídicas aplicables;

X. Proporcionar a través de distintos canales de comunicación (presencial, telefónico, digital o cualquier otro); un servicio público de atención y orientación integral; médica, legal y psicológica a la población en general;

XI. Fomentar la participación de las organizaciones civiles y comunitarias, de las instituciones académicas y de investigación y de la sociedad en general, en el diseño, instrumentación y operación de las políticas y programas que lleve a cabo la Secretaría;

XII. Apoyar iniciativas y proyectos de la sociedad relacionados con las materias a cargo de la Secretaría;

XIII. Coordinarse con las Dependencias, Entidades, Órganos Desconcentrados de la Administración Pública Local, de la Federación y de otras entidades federativas, en los ámbitos de su competencia, de acuerdo con lo establecido por las disposiciones jurídicas de la materia;
Cuando algún plan, programa de apoyo y/o política social incida en el proceso educativo en la Ciudad, el mismo se desarrollará y ejecutará por la Secretaria de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;

XIV. Coordinar y participar en programas y actividades recreativas y culturales, con la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, para el impulso de las actividades y el cumplimiento de los ejes de la reinserción social;

XV. Establecer, ejecutar, orientar y coordinar políticas, programas y acciones en materia de política social y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en la Ciudad, para planear,

conducir y operar un sistema general de bienestar social al que concurrirán las instancias encargadas de las materias correspondientes;

XVI. Establecer la coordinación interinstitucional para el cumplimiento de normas, sistemas y modelos diseñados en materia de la política social;

Fracción reformada G.O.CDMX 03/10/24

XVII. Establecer, fomentar, coordinar, crear y ejecutar políticas públicas, programas y medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa de manera transversal encaminadas a preservar, ampliar, promover, proteger y garantizar los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales establecidos dentro de la Constitución Local, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad.

XVIII. Establecer, fomentar, coordinar, crear, ejecutar y evaluar programas para todos aquellos que habiten en un condominio y/o unidad habitacional privilegiando la sana convivencia a través de la Procuraduría Social; de conformidad con la legislación aplicable en la Ciudad; y

XIX. Las demás que le atribuyan las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 35.A la Secretaría del Medio Ambiente corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad en materia ambiental, de los recursos naturales y del desarrollo rural sustentable, así como la garantía y promoción de los derechos ambientales.

Párrafo reformado G.O.CDMX 03/10/24

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local y de la legislación en materia ambiental; normas locales y federales, y demás ordenamientos que incidan en el ámbito de competencia de la Ciudad;

II. Formular, ejecutar y evaluar el Programa de Protección al Ambiente, Calidad del Aire y de Cambio Climático de la Ciudad;

III. Diseñar, instrumentar y evaluar el sistema de áreas verdes, incluyendo las áreas de valor ambiental y las áreas naturales protegidas a través de los organismos correspondientes;

IV. Establecer las políticas públicas, programas y acciones encaminadas a proteger y garantizar los derechos ambientales, de conformidad con la Constitución Local, por medio de la preservación y restauración del equilibrio ecológico, protección, conservación y uso sustentable de la biodiversidad y los recursos naturales de la Ciudad;

V. Establecer los lineamientos, especificaciones técnicas y normativas que fomenten la creación de infraestructura y equipamiento que asegure la provisión de servicios ambientales;

VI. Establecer, autorizar y operar los sistemas de verificación vehicular ambiental, así como las acciones relativas a proveer dichos servicios y sistemas;

VII. Autorizar la instalación, operación y funcionamiento de los dispositivos, equipos o insumos cuya naturaleza atienda a la medición, el control y/o la reducción de emisiones contaminantes de cualquier tipo y fuente de jurisdicción local;

VIII. Establecer y operar los sistemas de monitoreo de contaminantes de cualquier tipo y fuente de jurisdicción local;

IX. Establecer, autorizar y operar, en coordinación con las autoridades federales y locales competentes, los programas y medidas para prevenir y controlar contingencias y emergencias ambientales;

X. Se deroga.

Fracción derogada G.O.CDMX 03/10/24

XI. Se deroga.

Fracción derogada G.O.CDMX 03/10/24

XII. Regular todas las actividades relacionadas con los residuos de manejo especial y los sólidos municipales, así como el ejercicio de las atribuciones locales en materia de residuos peligrosos;

XIII. Regular y ejercer la política pública local en materia de biodiversidad, recursos naturales, mitigación y adaptación al cambio climático global;

XIV. Promover y fomentar el desarrollo y uso de energías renovables, tecnologías y combustibles alternativos, así como la investigación ambiental;

XV. Evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo, en los términos que establece la normatividad aplicable;

XVI. Evaluar y dictaminar los estudios de daño ambiental;

XVII. Desarrollar programas que fomenten la autorregulación y la auditoría ambiental;

XVIII. Expedir normas ambientales para la Ciudad en materias de competencia local;

XIX. Se deroga.

Fracción derogada G.O.CDMX 03/10/24

XX. Crear y regular el Sistema de Certificación y Acreditación Ambiental;

XXI. Generar los criterios ambientales a que deberán sujetarse los programas, adquisiciones y obras de las dependencias del Gobierno de la Ciudad;

XXII. Promover la creación de estándares e indicadores de calidad ambiental;

XXIII. Impulsar la creación de instrumentos económicos de carácter ambiental;

XXIV. Administrar y ejecutar el fondo ambiental, así como informar sobre el uso de los recursos y presentar los resultados dentro del informe anual que rinda al Congreso de la Ciudad;

XXV. Establecer y ejecutar acciones de control, supervisión, verificación y vigilancia ambientales, así como aplicar las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas de la materia;

XXVI. Ejercer las funciones que le transfiera la Federación a la Ciudad en materia ambiental, en los términos que establezcan los convenios o acuerdos de coordinación correspondientes;

XXVII. Convenir con los gobiernos federal, de las entidades federativas y de los municipios limítrofes, así como con los particulares, la realización conjunta y coordinada de acciones, para garantizar la protección de los recursos naturales y asegurar el fomento de una cultura ambiental;

XXVIII. Establecer, promover y ejecutar la política y normatividad en materia de educación ambiental;

XXIX. Regular las actividades ambientalmente riesgosas, de conformidad con lo que establece la legislación aplicable;

XXX. Generar y aprobar, en coordinación con las autoridades competentes, los Programas de Ordenamiento Vial y transporte escolar de los centros de educación;

XXXI. Establecer, evaluar y determinar, en coordinación con las autoridades competentes las estrategias, programas y proyectos, así como los instrumentos necesarios para fomentar y promover la movilidad sustentable;

XXXII. Dictar en coordinación con las Secretarías de Administración y Finanzas; Desarrollo Económico; Trabajo y Fomento al Empleo y demás autoridades competentes, las políticas y lineamientos en materia de sustentabilidad, a efecto de generar las condiciones necesarias para fomentar y, en su caso implementar horarios escalonados de entrada y salida, así como una jornada laboral en el domicilio de los trabajadores en la Ciudad;

XXXIII. Ejecutar, de manera conjunta con las autoridades federales competentes y la Secretaría de Cultura, la legislación correspondiente para conservar y promover los Sitios, Zonas y Manifestaciones Patrimonio de la Humanidad, de conformidad con el orden jurídico mexicano; y

XXXIV. Generar, en coordinación con las dependencias competentes, los Servicios de Información Ambiental y Urbana de la Ciudad;

XXXV. Promover, orientar, apoyar y coordinar el desarrollo rural sustentable, en lo relacionado a la productividad rural, y con base en la normatividad aplicable;

XXXVI. Coordinarse con otras dependencias públicas, privadas y sociales para el desarrollo Rural, en particular el de los grupos vulnerables y mujeres;

XXXVII. Impulsar programas, planes y políticas para preservar la diversidad genética de las semillas, las plantas cultivadas y los animales domésticos y silvestres;

XXXVIII. Asegurar la sostenibilidad de los sistemas de producción rural e impulsar las buenas prácticas que la fomenten; fortaleciendo los canales de distribución y comercialización en apoyo a los productores rurales;

XXXIX. Contribuir a mantenimiento y preservación de los ecosistemas; presentar políticas para afrontar y mitigar el cambio climático y los fenómenos meteorológicos extremos;

XL. Administrar, coordinar y supervisar la operación y funcionamiento de los zoológicos de la Ciudad;

XLI. Formular y conducir la política local sobre la conservación, preservación y protección y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre en la Ciudad;

XLII. Promover la generación de recursos que ingresen por el uso de espacio e infraestructura, servicios a su cargo y otros relativos a los servicios ambientales;

XLIII. Proponer las cuotas relativas al uso de espacio, prestación de servicios de la infraestructura, así como recibir donativos y aportaciones que se realicen para el mantenimiento, modernización y desarrollo de las instalaciones a su cargo;

XLIV. Intervenir en la operación de los fondos que se establezcan para el desarrollo y mejoramiento de la infraestructura, proyectos y programas a su cargo;

XLV. Regular y ejercer la política pública ambiental local para el ordenamiento territorial;

XLVI. Proveer a la autoridad competente la información y datos sobre el patrimonio natural de la ciudad, para su registro;

XLVII. Promover y apoyar la participación de organismos, organizaciones sociales, vecinales, instituciones educativas, culturales y de especialistas, en la preservación, protección, conservación, revalorización, restauración, gestión, uso sustentable, disfrute y demás actividades relativas al patrimonio natural; y

XLVIII. Las demás que le atribuyan las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 36.A la Secretaría de Movilidad corresponde el despacho de las materias relativas a laplaneación, control y desarrollo integral de la movilidad así como establecer la normatividad, los programas y proyectos necesarios para el desarrollo de la red vial.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Formular y conducir la política y programas para el desarrollo de la movilidad, de acuerdo a las necesidades de la Ciudad;

II. Elaborar y mantener actualizado el programa integral de movilidad de la Ciudad, el programa integral de seguridad vial, programas específicos y los que derivado de esta sean necesarios;

III. Realizar los estudios necesarios sobre las vías, la infraestructura, los medios de transporte correspondientes, el tránsito de vehículos y peatones, a fin de lograr una mejor utilización de la infraestructura vial y de transporte de personas y de carga que conduzca a la eficaz protección

de la vida, y a la seguridad, comodidad y rapidez en la movilidad de las personas y del transporte de bienes;

IV. Llevar a cabo los estudios necesarios para determinar; con base en ellos, las medidas técnicas y operacionales, así como las acciones necesarias para integrar las diferentes modalidades de transporte, con el objeto de que se complementen entre sí y con las obras de infraestructura vial;

V. Establecer, con base en los estudios pertinentes, las normas generales para que las Alcaldías puedan determinar la ubicación, construcción y el funcionamiento y tarifas de los estacionamientos públicos en su demarcación territorial, así como vigilar el cumplimiento de dicha normatividad;

VI. Estudiar las tarifas para el servicio público de transporte de pasajeros y de carga en todas las modalidades autorizadas que corresponda, así como proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno las modificaciones pertinentes;

VII. Autorizar cambios de unidades y fijar frecuencias y horarios de las unidades de transporte de carga y pasajeros, revisar y opinar sobre nuevos tipos y características de los mismos;

VIII. Establecer las normas para la determinación de sitios de transporte público y de carga, taxis y autobuses y vehículos compartidos para otorgar; en su caso, las autorizaciones, permisos o concesiones correspondientes;

IX. Determinar las rutas de penetración de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros suburbano y foráneo, precisar las rutas de penetración o de paso, así como los itinerarios para los vehículos de carga, otorgando las autorizaciones correspondientes;

X. Representar a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, ante las autoridades, comisiones, comités, grupos de trabajo y demás organismos que se ocupen de la problemática, soluciones de movilidad urbana de pasajeros y de transporte de bienes y otros temas relacionados con la movilidad;

XI. Determinar los requisitos y expedir la documentación para que los vehículos y sus conductores circulen, conforme a las leyes y reglamentos vigentes;

XII. Fijar las medidas conducentes y autorizar, cuando procedan, las concesiones o permisos que prevén los ordenamientos legales y las disposiciones administrativas en materia de transporte público de pasajeros, transporte escolar, colectivo de empresas, de movilidad compartida y de carga en todas las modalidades que corresponda, así como de las terminales, talleres, sitios y demás instalaciones que se requieran para la prestación adecuada de los servicios;

XIII. Realizar estudios para optimizar el uso del equipo e instalaciones, la operación y utilización del parque vehicular en todas sus modalidades y con base en ellos, dictar y supervisar el cumplimiento de las normas que conduzcan a su mejor aprovechamiento;

XIV. Planear las obras de transporte y vialidad, formular los proyectos y dar seguimiento al proceso de ejecución de las mismas;

XV. Estudiar, dictaminar y establecer las normas sobre las alternativas en la selección del equipamiento que deban adquirir las áreas dedicadas al servicio de transporte en el sector;

XVI. Proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno las normas, políticas y medidas de coordinación para el desarrollo y la integración modal del sector, incluyendo las entidades;

XVII. Participar en la elaboración de los programas institucionales, dar seguimiento presupuestal y financiero, así como coordinar el desarrollo de proyectos estratégicos de las entidades cuya coordinación le corresponda realizar, así como analizar, dictaminar y promover los ajustes que se requieran, en los ámbitos normativos, operativos y presupuestales;

XVIII. Emitir las políticas y normas de operación de los paraderos del servicio público de transporte de pasajeros;

XIX. Elaborar y actualizar la normatividad sobre los dispositivos de control de tránsito, realizar los estudios y proyectos ejecutivos en la materia y de los centros de transferencia modal;

XX. Determinar las acciones encaminadas a mejorar la vialidad en lo referente a diseño vial, del espacio público y; conjuntamente con la Secretaría de Seguridad Pública, en materia de ingeniería de tránsito;

XXI. Coordinar las actividades en materia de movilidad, con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con las entidades cuya competencia y objeto se relacione con estas materias;

XXII. Participar en los términos que señale la normatividad aplicable y la persona titular de la Jefatura de Gobierno en la planeación y ejecución de acciones coordinadas con la federación, estados y municipios en las zonas conurbadas limítrofes en materia de movilidad;

XXIII. Determinar las zonas en las que podrán instalarse parquímetros, así como establecer las características técnicas de estos dispositivos e instrumentos para el control de estacionamiento en la vía pública y su adecuado funcionamiento, su instalación, operación y mantenimiento por si o a través de terceros, al igual que el emplazamiento de cada parquímetro dentro de la zona de parquímetros y la señalización de cajones de estacionamiento y demás indicaciones viales;

XXIV. Establecer, evaluar y determinar las estrategias, programas y proyectos, así como los instrumentos necesarios para fomentar y promover el uso de la bicicleta como un medio de transporte sustentable para la Ciudad; y

XXV. Las demás que le atribuyan las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 37. A la Secretaría de las Mujeres le corresponde el despacho de las materias relativas al pleno goce, promoción y difusión de los derechos humanos de las mujeres y niñas; la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; la transversalización de la perspectiva de género en la Administración Pública de la Ciudad; la erradicación de la discriminación y todo tipo de violencia contra las mujeres, y el impulso al sistema público de cuidados.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y evaluar la política pública, planes, programas y acciones encaminadas a la autonomía y el empoderamiento social, económico, político y cultural de las mujeres;

II. Formular, conducir y evaluar la política de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en la Ciudad;

III. Implementar y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y cumplimiento de la política de igualdad sustantiva en la Ciudad, mediante la aplicación del principio de transversalidad;

IV. Promover y vigilar la integración de la perspectiva de género en los procesos de planeación, programación, presupuestación y seguimiento de las políticas públicas de la Administración Pública de la Ciudad;

V. Coordinar los instrumentos de la política de la Ciudad en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

VI. Establecer estrategias para promover el conocimiento y aplicación de la legislación existente en materia de igualdad de género y autonomía de las mujeres y las niñas en los entes de la Administración Pública, las Alcaldías, iniciativa privada, organizaciones sociales y comunidad;

VII. Proponer proyectos de iniciativas y reformas a las leyes y demás instrumentos jurídicos necesarios para alcanzar la armonización normativa en materia de derechos humanos de las mujeres, paridad e igualdad de género;

VIII. Diseñar, promover, dar seguimiento y evaluar planes, programas y acciones encaminadas a erradicar los estereotipos de género para lograr la autonomía física, económica y política de las mujeres que habitan y transitan en la Ciudad; trabajar, en coordinación con el área de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno, las estrategias correspondiente para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos humanos, así como su visibilización en la esfera pública, privada y social para lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

IX. Promover, diseñar e implementar programas de formación, capacitación, sensibilización y profesionalización en materia de perspectiva de género, derechos humanos, vida libre de violencia e igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

X. Promover la implementación de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de la Red de Información de Violencia contra las Mujeres y del Sistema para la Identificación y Atención del Riesgo de Violencia Feminicida para la Administración Pública y las Alcaldías, para conocer y atender la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, en coordinación con otras instituciones públicas o privadas;

XI. Impulsar estrategias conjuntas con las instituciones responsables de garantizar los derechos políticos y la ciudadanía plena de las mujeres para el logro del principio de paridad;

XII. Promover la creación de un sistema de información desagregada por sexo e indicadores de género para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres; en coordinación con otras instituciones públicas o privadas;

XIII. Formular y en su caso celebrar instrumentos jurídicos con instituciones públicas, privadas, sociales, organismos internacionales e instituciones académicas, en materia de derechos humanos de las mujeres y las niñas, igualdad de género, prevención y atención de los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres y las niñas; para el logro de sus objetivos de acuerdo a la legislación aplicable;

XIV. Formular y proponer políticas en materia de cultura de derechos humanos de las mujeres e igualdad de género para su integración en los planes de estudio de todos los niveles educativos, en coordinación con los entes responsables de la Administración Pública de la Ciudad;

XV. Promover que los medios de comunicación masiva y los entes públicos fomenten una cultura que elimine estereotipos e imágenes que atenten contra la dignidad de las mujeres; propiciar y difundir masivamente la cultura de no violencia contra las mujeres, de igualdad y lenguaje incluyente;

XVI. Impulsar y ejecutar programas y acciones en materia de prevención, detección y atención oportuna de la violencia hacia las mujeres y las niñas que residen y transitan en la Ciudad;

XVII. Coordinarse de manera permanente con las autoridades de procuración y administración de justicia; así como proponer y en su caso coadyuvar con las autoridades competentes en la implementación de acciones para fortalecer el acceso a la justicia de mujeres y niñas en la Ciudad;

XVIII. Desarrollar e implementar un sistema de prevención, detección y atención de todos los tipos de violencia contra las mujeres y las niñas que habitan o transitan en la Ciudad, brindando servicios en las Unidades Territoriales de Atención, en los Centros de Justicia para las Mujeres, Casas de Emergencia y Refugio, de acuerdo con el modelo de atención diseñado para tal efecto;

XIX. Impulsar la cultura de paz y no violencia de los hombres, para fomentar relaciones interpersonales que detengan las prácticas de violencia y discriminación contra la pareja, las hijas y los hijos; así como en todos los ámbitos de la vida social;

XX. Promover la cultura de la denuncia por actos que violenten las disposiciones en materia de derechos humanos de las mujeres y las niñas;

XXI. Realizar acciones orientadas a promover, difundir y mejorar la salud integral de las mujeres y al ejercicio pleno de sus derechos sexuales y reproductivos, así como lograr su acceso legal, gratuito y seguro en la Ciudad;

XXII. Diseñar, promover, operar y evaluar programas y acciones permanentes para prevenir el abuso sexual a niñas, niños, y prevenir el embarazo de adolescentes; y

XXIII. Las demás que le confieran las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 38. A la Secretaría de Obras y Servicios corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, así como los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, normar, gestionar y realizar la prestación de los servicios públicos en la red vial primaria y el mantenimiento de los espacios públicos de la Ciudad en el ámbito de su competencia, así como la planeación y ejecución de obras y servicios clasificados por la propia Secretaría como de alto impacto o especialidad técnica en la Ciudad, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables;

II. Vigilar y evaluar la contratación, ejecución y liquidación de las obras y servicios de su competencia, conforme a las leyes aplicables;

III. Expedir, en coordinación con las dependencias que corresponda, la normativa para la sistematización, planeación, ejecución y mantenimiento de los proyectos de obra necesarios para la recuperación de espacios públicos, incluyendo medidas de mitigación y equipamiento urbano; las bases a que deberán sujetarse los concursos para la ejecución de obras a su cargo, así como, en su caso, adjudicarlas, cancelarlas, suspenderlas y vigilar el cumplimiento de los contratos que celebre;

IV. Construir, mantener y operar, directamente o por adjudicación a particulares; según sea el caso, las obras públicas o concesionadas que correspondan al desarrollo y equipamiento urbanos y que no sean competencia de otra Secretaría o de las Alcaldías;

V. Dictar las políticas generales en materia de construcción, equipamiento y conservación urbana de las obras públicas o concesionadas, además del suministro tecnológico que mejore el desempeño de las obras y los servicios de la Ciudad, teniendo como eje las tecnologías limpias y de la información;

VI. Diseñar, normar y, en su caso, ejecutar, conforme a la presente Ley y demás disposiciones aplicables, las políticas de la administración pública de la Ciudad en materia de prestación de los servicios públicos de su competencia;

VII. Realizar los estudios técnicos e investigaciones de ingeniería para mantener actualizadas las normas aplicables a las construcciones en la Ciudad;

VIII. Impulsar en la medida de sus posibilidades que los residuos derivados de las demoliciones se reciclen en los sitios autorizados por la autoridad competente y posteriormente se reutilice el material reciclado en obras públicas atendiendo a los diseños sustentables;

IX. Supervisar la construcción, conservación, mantenimiento, operación y administración de las obras de agua potable y alcantarillado; en coordinación con el organismo público responsable en la materia;

X. Producir y comercializar a través de la Planta de Asfalto de la Ciudad de México agregados pétreos, mezclas y emulsiones asfálticas, de conformidad con las disposiciones técnicas y jurídicas aplicables para satisfacer las necesidades de pavimentación, repavimentación y mantenimiento de las vialidades; y

XI. Las demás que le atribuyan las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 39. A la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes corresponde el despacho de las materias relativas a diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones del Gobierno de la Ciudad relativas a los pueblos indígenas y sus derechos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Local.

Específicamente cuenta con las atribuciones siguientes:

I. Formular, ejecutar y evaluar planes, programas, proyectos y acciones para el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad; con una perspectiva de derechos humanos y de género;

II. Impulsar la transversalidad de sus derechos en las políticas públicas, planes, programas y acciones gubernamentales de las Dependencias, Entidades y Alcaldías de la Ciudad;

III. Fortalecer el ejercicio de los derechos colectivos e individuales de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad;

IV. Diseñar y ejecutar las consultas indígenas respecto a las medidas administrativas y legislativas de esta Secretaría, que impacten sustancialmente a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad;

V. Asesorar, capacitar y acompañar técnicamente las consultas indígenas que realicen las Dependencias, Entidades, Alcaldías y el Congreso, en sus respectivos ámbitos de competencia, que impacten sustancialmente a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes;

VI. Apoyar, capacitar y asesorar jurídicamente a las autoridades y representantes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, y a sus integrantes, en los asuntos relacionados con el ejercicio de sus derechos individuales y colectivos, con una perspectiva de género e intercultural;

VII. Formular en coordinación con los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad, protocolos e instrumentos normativos sobre participación y consulta indígena;

VIII. Formular, promover y operar acciones para garantizar los derechos de las niñas y mujeres indígenas, con perspectiva intercultural y de género para su desarrollo integral;

IX. Promover, crear y ejecutar programas de difusión para el uso pleno de las lenguas indígenas, modificar su situación de desprestigio, así como dignificar a sus hablantes desde el ejercicio de sus derechos en la Ciudad;

X. Coadyuvar en la capacitación, formación, profesionalización y actualización de las personas traductoras e intérpretes de lenguas indígenas;

XI. Promover y fortalecer el acceso de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones en sus lenguas indígenas;

XII. Proponer el mecanismo de Coordinación Interinstitucional del Gobierno de la Ciudad de México para garantizar sus derechos;

XIII. Impulsar la creación del subsistema educativo indígena y comunitario en coordinación con los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y con las dependencias competentes en materia de educación;

XIV. Visibilizar, fortalecer, recuperar y recrear las identidades, cosmovisiones y culturas indígenas;

XV. Crear el Sistema de Información y Documentación sobre los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas de la Ciudad;

XVI. Establecer relaciones de vinculación y cooperación con organizaciones y organismos locales, nacionales e internacionales para tratar cuestiones indígenas;

XVII. Impartir programas de sensibilización, capacitación, formación y actualización en materia indígena;

XVIII. Coadyuvar con el organismo encargado de la planeación gubernamental de la Ciudad para elaborar el sistema de indicadores en materia indígena;

XIX. Participar con la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México en la determinación de criterios generales para el establecimiento de estímulos fiscales y financieros, perfiles laborales y creación de partidas presupuestales que favorezcan el pleno acceso de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y sus integrantes a derechos y servicios, como acciones afirmativas;

XX. Brindar servicios legales para la defensa de sus derechos con perspectiva intercultural y de género;

XXI. Promover la protección de la propiedad intelectual, el patrimonio cultural, conocimientos y expresiones culturales indígenas;

XXII. Impulsar la medicina tradicional y su incorporación al sistema de salud pública; en coordinación con las dependencias competentes en materia de salud;

XXIII. Establecer en coordinación con los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes los términos de su participación en el órgano consultivo de esta Secretaría;

XXIV. Proveer a la autoridad competente la información y datos sobre el patrimonio cultural, natural y biocultural de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México, para su promoción y registro;

XXV. Las demás que le atribuyan las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 40. A la Secretaría de Salud corresponde el despacho de las materias relativas a la formulación, ejecución, operación y evaluación de las políticas de salud de la Ciudad de México.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de la Ley General de Salud, la Ley de Salud de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables;

II. Coordinar la participación de todas las instituciones de los sectores público, social y privado en la ejecución de las políticas de salud de la Ciudad;

III. Planear, organizar, dirigir, operar, controlar y evaluar el Sistema de Salud de la Ciudad;

IV. Formular y en su caso celebrar convenios de coordinación y concertación que en materia de salud deba suscribir la persona titular de la Jefatura de Gobierno, así como aquellos de colaboración y acuerdos que conforme a sus facultades le correspondan;

V. Apoyar los programas y servicios de salud de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública Federal, en los términos de la legislación aplicable y de las bases de coordinación que se celebren;

VI. Coordinar, supervisar y evaluar los programas y acciones que en materia de salud realicen las Alcaldías;

VII. Coordinar y desarrollar, conjuntamente con los estados colindantes a la Ciudad, el Sistema Metropolitano de Atención a la Salud;

VIII. Formular y desarrollar programas locales de salud, en el marco del Sistema Metropolitano de Atención a la Salud y del Sistema de Salud de la Ciudad de México conforme a los principios y objetivos del Plan General de Desarrollo y el Programa de Gobierno, ambos de la Ciudad de México;

IX. Planear, dirigir, controlar, operar y evaluar los servicios de atención médica y salud pública;

X. Planear, dirigir, controlar y evaluar los servicios de medicina legal, de salud en apoyo a la procuración de justicia y atención médica de primer nivel a la población interna en Centros Penitenciarios; Centros de Sanciones Administrativas y de Integración Social; Centros de Internamiento y Especializados de la Ciudad;

XI. Planear, dirigir, controlar, operar y evaluar las instituciones de prestación de servicios de salud a población abierta;

XII. Organizar y ejecutar las acciones de regulación y control sanitario en materia de salubridad local;

XIII. Organizar, operar y supervisar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refiere la legislación local en materia de salud;

XIV. Planear, operar, controlar y evaluar el Sistema de Información de Salud de la Ciudad de México;

XV. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar los prestadores de servicios de salud en la Ciudad de los sectores público, social y privado;

XVI. Elaborar, coordinar y evaluar programas de enseñanza e investigación y promover el intercambio con otras instituciones;

XVII. Organizar congresos en materia de salud, sanidad y asistencia social;

XVIII. Estudiar, adoptar y poner en vigor las medidas necesarias para combatir las enfermedades trasmisibles, no transmisibles y las adicciones, así como la prevención de accidentes;

XIX. Desarrollar actividades tendientes al mejoramiento y especialización de los servicios;

XX. Planear, dirigir, controlar, operar y supervisar las acciones en materia de salud mental dirigidas a la población de la Ciudad;

XXI. Planear, dirigir, controlar, operar y supervisar las acciones en materia de derechos sexuales y reproductivos en la Ciudad;

XXII. Elaborar, coordinar y evaluar programas de enseñanza e investigación científica, así como la medicina tradicional o integrativa;

XXIII. Participar en forma coordinada en las actividades de protección y bienestar de los animales de compañía y la sanidad animal en la Ciudad; y

XXIV. Las demás que le atribuyan las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 41. A la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo corresponde el despacho de las materias relativas al trabajo, protección y defensa de los derechos humanos laborales, promoción del trabajo digno, previsión social y protección social al empleo.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno los proyectos y acciones prioritarios en material laboral en la Ciudad;

II. Propiciar e instrumentar acciones que generen igualdad sustantiva entre mujeres y hombres para el acceso al empleo y a la capacitación, desde una perspectiva del respeto a sus derechos humanos laborales y a la independencia económica;

III. Promover la capacitación e inclusión laboral de los grupos de atención prioritaria y personas trabajadoras que por su condición de vulnerabilidad requieran de una atención especial, reconociendo su derecho al trabajo digno y a la independencia económica;

IV. Emitir lineamientos generales que propicien un mejoramiento en el nivel y calidad de vida de los trabajadores no asalariados, primordialmente de aquellos sectores más vulnerables;

V. Implementar, coordinar y vigilar acciones para prevenir y erradicar el trabajo infantil, así como promover el respeto de los derechos humanos de las y los adolescentes trabajadores en edad permitida, privilegiando su interés superior;

VI. Proponer y aplicar, en el ámbito de su competencia, la normatividad que regule las actividades de las personas trabajadoras no asalariadas con base en los principios establecidos en la Constitución Local. Además, la Secretaría, garantizará a las personas trabajadoras no

asalariadas su derecho a realizar un trabajo digno y obtener un documento que acredite de manera formal la capacitación recibida;

VII. Implementar acciones que favorezcan e incrementen el impacto económico de la organización social para y en el trabajo, mediante esquemas de autoempleo y cooperativismo;

VIII. Promover acciones de concertación con el sector público, privado y social, dirigidas a reconocer el trabajo del hogar y de cuidados como generadores de bienes y servicios necesarios para la sociedad;

IX. Coadyuvar al establecimiento de un sistema de cuidados de la Ciudad que impulse el reconocimiento económico y social de las personas que realizan esta actividad y el derecho de las personas a ser cuidadas;

X. Llevar a cabo acciones que favorezcan la reinserción laboral de migrantes en retorno, mediante la promoción y aprovechamiento de sus competencias laborales;

XI. Proponer a las autoridades competentes y, en su caso, coadyuvar en la implementación de acciones para mejorar el acceso a la justicia laboral en la Ciudad;

XII. Vigilar y promover el respeto a los derechos humanos laborales; y la observancia y la aplicación de la normatividad laboral vigente en lo que corresponda a las competencias del Gobierno de la Ciudad; así como coadyuvar con las autoridades de distintos órdenes de gobierno en el ámbito de su competencia;

XIII. Proteger y vigilar, mediante la práctica y supervisión de inspecciones laborales, el cumplimiento de la normatividad laboral y los derechos laborales de las personas en la Ciudad;

XIV. Proteger y vigilar, mediante la inspección en los centros de trabajo, el cumplimiento de la normatividad laboral y los derechos laborales de las personas trabajadoras en la Ciudad;

XV. Ordenar la práctica de inspecciones de supervisión que tengan por objeto corroborar las actividades realizadas por los inspectores locales de trabajo;

XVI. Iniciar, cuando así corresponda, el procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo con la normatividad aplicable, imponiendo en su caso las sanciones correspondientes por violaciones a la legislación laboral;

XVII. Coordinar y dirigir los trabajos y acciones de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Ciudad de México con la finalidad de garantizar el respeto, protección y defensa de los derechos humanos laborales, así como la promoción de la conciliación de las partes;

XVIII. Coordinar las relaciones del Gobierno de la Ciudad con las instancias que correspondan para la protección y mejoramiento del salario en la Ciudad;

XIX. Apoyar y fomentar las relaciones con asociaciones obrero-patronales de la Ciudad, procurando la conciliación de los intereses;

XX. Presidir la junta de gobierno del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México; sin perjuicio de que pueda hacerlo la persona titular de la jefatura de gobierno, así como impulsar la formación para y en el trabajo en coordinación con dicho Instituto;

XXI. Presidir la Comisión Estatal de Productividad de la Ciudad de México;

XXII. Coadyuvar en el cumplimiento de las funciones de las Alcaldías que correspondan al ámbito de su competencia;

XXIII. Realizar, difundir y registrar los resultados de investigaciones o cualquier otro evento en materia laboral, que fortalezcan la capacidad de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, mediante la celebración de convenios o contratos con organismos internacionales y nacionales del sector público, privado o social;

XXIV. Promover la prevención y, en su caso, denuncia de actos de acoso laboral, en los sectores público, privado y social;

XXV. Coordinar acciones de difusión de los derechos y obligaciones de las personas trabajadoras y empleadoras de los sectores público y privado, así como de las personas trabajadoras del hogar;

XXVI. Solicitar a las instancias competentes información e investigación estadística sobre temáticas laborales, para integrar un banco de información en la materia;

XXVII. Promover acciones que generen ocupación productiva, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico;

XXVIII. Coadyuvar con el Servicio Nacional de Empleo en los servicios de vinculación laboral, capacitación y adiestramiento en la Ciudad;

XXIX. Auxiliar y, en su caso, coadyuvar con las autoridades competentes, para aumentar la cobertura y calidad de la capacitación y la certificación de las competencias laborales;

XXX. Promover mecanismos de conciliación entre el empleo y la familia, incluyendo el teletrabajo y la movilidad geográfica voluntaria en razón de la proximidad de los centros de trabajo;

XXXI. Promover la productividad en el trabajo en coordinación con otras instancias públicas, privadas y sociales;

XXXII. Proponer y, en su caso, suscribir instrumentos jurídicos en materia de capacitación y competencias laborales;

XXXIII. Establecer y operar, de conformidad con las disposiciones presupuestarias aplicables el Programa de Seguro de Desempleo, que proporcionará ingreso temporal, capacitación e intermediación para la reincorporación laboral;

XXXIV. Promover en coordinación con las autoridades competentes, una política de inclusión laboral de las personas recluidas, preliberadas y liberadas a los Centros de Readaptación Social; sustentada en la capacidad y el derecho a desarrollarse a través de una actividad productiva, e impulsar para ello su capacitación, y la colaboración de los sectores público, privado y social; y

XXXV. Las demás que le atribuyan las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 42. A la Secretaría de Turismo, corresponde la formulación y conducción de la política turística de la Ciudad de México; en todos sus ámbitos: económico, social, educativo, cultural y medio ambiental entre otros;

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Establecer los programas generales y proyectos en materia de desarrollo económico de la actividad turística, generación de empleo, promoción, fomento turístico, equipamiento urbano turístico, recreación, turismo social, cultural y medio ambiental;

II. Representar, diseñar y promover a través de los programas de promoción y otros instrumentos, la imagen turística, el patrimonio cultural y natural; a través de la elaboración y difusión de campañas de publicidad, locales nacionales e internacionales;

III. Formular y ejecutar los programas de educación, investigación, profesionalización, competencias laborales, formación, capacitación y tutoría, así como actualización de recursos humanos en materia turística;

IV. Promover la adopción de medidas de simplificación, fomento e incentivo de la actividad turística, con enfoque de economía social y colaborativa, para micro, pequeñas y medianas empresas, emprendedores, cooperativas turísticas, industrias creativas incluyendo las artesanías;

V. Promover y coordinar programas de promoción de la inversión nacional y extranjera en el ámbito turístico, fomentar el empleo, el desarrollo tecnológico e innovación en el sector turístico de la Ciudad;

VI. Desarrollar los programas para promover, fomentar y mejorar la actividad turística de la Ciudad, a través de la creación e innovación de productos turísticos, campañas de promoción y publicidad nacionales e internacionales, relaciones públicas y promoción operativa, así como relaciones turísticas internacionales;

VII. Apoyar a la autoridad local y federal competente en la correcta aplicación y cumplimiento de los servicios turísticos prestados, incluyendo la aplicación de precios y tarifas autorizados o registrados y la prestación de los servicios turísticos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, en los términos autorizados o en la forma en que se hayan contratado;

VIII. Propiciar y orientar al turismo nacional e internacional con el fin de estimular las medidas de seguridad y protección al turismo en la Ciudad;

IX. Promover y facilitar la afluencia turística a la Ciudad, generando las condiciones para el respeto de los derechos del turista en favor de la igualdad y la no discriminación por razones de sexo, raza, religión o cualquier otra, en coordinación con las autoridades competentes de los diferentes órdenes de gobierno;

X. Formular y diseñar los programas, lineamientos y criterios para dirigir y coordinar la promoción que en materia turística efectúen las entidades de la Administración Pública de la Ciudad;

XI. Promover, coordinar y, en su caso, asesorar y apoyar la organización de reuniones grupales, ferias turísticas y otras actividades para atracción turística;

XII. Proyectar, promover y apoyar el desarrollo de la infraestructura turística de la ciudad, su mantenimiento y estimular la participación de los sectores social y privado;

XIII. Desarrollar y ejecutar estrategias de intervención en polígonos territoriales para su aprovechamiento en materia turística; de acuerdo con la normativa aplicable;

XIV. Construir los sistemas de información estadísticos y geográficos en materia de turismo y disponer de plataformas tecnológicas para facilitar la afluencia y movilidad de los turistas;

XV. Comercializar derivaciones de la marca turística de la CDMX; y

XVI. Las demás que le atribuyan las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 42 BIS. A la Secretaría de Vivienda, le corresponde el despacho de la materia de vivienda, así como planear, coordinar el diseño, la elaboración, la promoción, la ejecución, la supervisión y la evaluación de la política y los programas de vivienda aplicables, con la participación de los sectores público, privado, social, colegios, académicos, entre otros. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Proponer la integración, coordinación, análisis y ejecución de la política de vivienda de la Ciudad de México;

II. Contribuir con la Administración Pública en la proyección, diseño y ejecución del Programa de Vivienda de la Ciudad de México, incluyendo a los que formen parte de comunidades indígenas, personas jóvenes, personas mayores, madres solteras, mujeres jefas de familia y personas con discapacidad, o que habitan en sitios de alto riesgo, así como a población asentada en campamentos o en inmuebles con valor patrimonial, incentivando al mismo tiempo la producción social de vivienda en favor de la población de escasos recursos económicos de la Ciudad de México, así como en la coordinación con los organismos de vivienda de la Ciudad de México;

III. Fomentar la creación, uso, mejoramiento y modificación de los espacios urbanos requeridos para el Programa de Vivienda, así como del Programa General de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México;

IV. Formar parte de la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares y/u otros órganos colegiados que le competan;

V. Celebrar los actos jurídicos, contratos y convenios, que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto, en coordinación con la Consejería Jurídica y de Servicios Legales;

VI. Coordinar con la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana para la promoción y apoyo de las acciones de regularización de la tenencia de la tierra en la Ciudad de México, así como en los casos que dicha regularización, requiera la tramitación ante instancias judiciales de procedimientos específicos;

VII. Crear en coordinación con la Agencia de Innovación Digital, sistemas informáticos para la simplificación administrativa, transparencia y combate a la corrupción en las solicitudes que realice la ciudadanía para la adquisición y entrega de vivienda social;

VIII. Establecer programas que fomenten el derecho a la vivienda asequible a la población de la Ciudad de México, priorizando a las personas de menores ingresos;

IX. Coordinar las acciones que las Dependencias, Entidades, Órganos Desconcentrados y/o Alcaldías, realicen con motivo de la demolición, rehabilitación, y/o reconstrucción de infraestructura, equipamiento y vivienda, afectados por el sismo a que se refiere la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.

X. Coordinar el seguimiento de las acciones en materia de reconstrucción que se realicen para la atención de las personas damnificadas por el sismo;

XI. Coordinar las acciones que adopten otros organismos públicos relacionados con la vivienda de interés social y popular;

XII. Procurar el cumplimiento de la Ley de Propiedad en Condominios de Inmuebles del Distrito Federal y participar en la aplicación de mecanismos de participación ciudadana y convivencia armónica entre vecinos;

XIII. Proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, que emita la declaratoria correspondiente de expropiación en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; y

XIV. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

Articulo adicionado G.O.CDMX 03/10/24

Artículo 43. A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos; elaboración y revisión de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso Local, así como de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, y la prestación de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el Archivo General de Notarías y Justicia Cívica.

Párrafo reformado G.O.CDMX 03/10/24

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Coordinar la función jurídica de la Administración Pública de la Ciudad, con excepción de la materia fiscal;

II. Asesorar jurídicamente a la persona titular de la Jefatura de Gobierno en los asuntos que ésta le encomiende;

III. Elaborar y revisar en su caso los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que la persona titular de la Jefatura de Gobierno presente al Congreso, con excepción de aquellas que se refieran a la materia fiscal;

IV. Elaborar y revisar los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos de naturaleza similar, con la finalidad de someterlos a consideración y, en su caso, firma de la persona titular de la Jefatura de Gobierno;

V. Elaborar los proyectos de Leyes; Reglamentos y otros instrumentos jurídicos que le señale la persona titular de la Jefatura de Gobierno;

VI. Elaborar el proyecto de agenda legislativa de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, atendiendo a las propuestas de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad y someterlo a la consideración de la misma;

VII. Definir, unificar, sistematizar y difundir los criterios para la interpretación de las disposiciones jurídicas que normen el funcionamiento de la Administración Pública de la Ciudad, así como unificar los criterios que deben seguir las Dependencias, Órganos Desconcentrados; Entidades y Alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad;

VIII. Asesorar jurídicamente a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Administración Pública, cuando éstas, así lo soliciten;

IX. Vigilar, en el ámbito jurídico-procesal, el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades de la Ciudad, especialmente por lo que se refiere a los derechos humanos y sus garantías, así como dictar las disposiciones administrativas necesarias para tal efecto;

X. Tramitar, substanciar y dejar en estado de resolución los recursos administrativos interpuestos en contra de actos y resoluciones de la persona titular de la Jefatura de Gobierno y de las personas titulares de las Dependencias, así como substanciar en su caso los procedimientos contenciosos;

XI. Intervenir en los juicios de amparo, cuando la persona titular de la Jefatura de Gobierno tenga el carácter de autoridad responsable, exista solicitud de la autoridad responsable o medie instrucción de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, así como supervisar todas las etapas de su proceso y la elaboración de los informes previos y con justificación cuando la importancia del asunto así lo amerite;

XII. Participar, junto con las demás dependencias competentes, en la actualización y simplificación del marco normativo jurídico;

XIII. Dirigir, organizar, supervisar y controlar la defensoría de oficio del fuero común en la Ciudad, de conformidad con la Ley de la materia, así como prestar los servicios de defensoría de oficio, de orientación y asistencia jurídica;

XIV. Publicar, difundir y distribuir la Gaceta Oficial de la Ciudad de México;

XV. Certificar, en la esfera de sus atribuciones, los documentos expedidos por la persona titular de la Jefatura de Gobierno y aquellos expedidos por los servidores públicos adscritos a la propia Consejería Jurídica y de Servicios Legales en el desempeño de sus funciones;

XVI. Expedir copias certificadas, excepto en materia fiscal, de los documentos que obren en los archivos de las Dependencias, previa autorización y envío de los mismos por la persona titular de la dependencia de que se trate. Sin perjuicio de la facultad que tiene la o el titular de cada dependencia de certificar los documentos que obren en sus archivos y los expedidos por los servidores públicos que les estén subordinados en el ejercicio de sus atribuciones;

XVII. Tramitar y substanciar debidamente los expedientes de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, para los efectos que establece el artículo 20 Bis de la Ley de Expropiación, o en su caso, los que establezca la Ley de Expropiación de la Ciudad de México; así como conocer y resolver el recurso administrativo de revocación respectivo;

XVIII. Prestar los servicios relacionados con las funciones encomendadas por las disposiciones jurídicas al Registro Civil;

XIX. Prestar los servicios relacionados con las funciones encomendadas por las disposiciones jurídicas al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México;

XX. Dirigir, organizar y supervisar el Archivo General de Notarías; elaborar los lineamientos y criterios técnico-jurídicos a los que se sujetará el mismo, en general, prestar los servicios relacionados con éste, así como crear, administrar y resguardar la base de datos que contenga los avisos de testamento otorgados en la Ciudad o ante cónsul, proporcionando dicha información al Registro Nacional de Avisos de Testamento y remitir a los jueces y notarios los resultados de las búsquedas que a su vez expida el Registro Nacional de Avisos de Testamento;

XXI. Coordinar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de jurados, panteones, consejos de tutelas, registro público de la propiedad y de comercio, registro civil, archivo general de notarías, legalizaciones, exhortos y bienes mostrencos, así como intervenir en materia de cultos conforme a las Leyes de la materia;

XXII. Proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno el nombramiento y remoción de los jueces y secretarios de los Juzgados Cívicos, así como el número de estos Juzgados en la Ciudad y su ámbito de jurisdicción territorial;

XXIII. De conformidad las disposiciones aplicables de la Ley de Cultura Cívica para la Ciudad de México, elaborar los lineamientos y criterios técnico-jurídicos a los que se sujetarán los Juzgados Cívicos, supervisando y vigilando el funcionamiento de los mismos;

XXIV. Previa opinión de la Secretaría de Gobierno, en cuanto a la posible concertación, coadyuvar en la elaboración y sancionar los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos y administrativos relativos a la coordinación con la administración pública federal y con los gobiernos estatales y municipales;

XXV. Emitir, en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas, los lineamientos generales para la suscripción de convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos que en el ámbito de sus respectivas competencias acuerden las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública de la Ciudad;

XXVI. Someter a la consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno el otorgamiento de patentes de notario y aspirante, así como establecer los lineamientos y criterios técnico-jurídicos para la aplicación y supervisión del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia notarial y recibir, tramitar, substanciar y resolver las quejas en contra de notarios;

XXVII. Tramitar los indultos que se vayan a conceder a los reos sentenciados por delitos de competencia de los Tribunales del Fuero Común en la Ciudad;

XXVIII. Presidir la Comisión de Estudios Jurídicos del Gobierno de la Ciudad de México, integrada por los responsables de las áreas de asuntos jurídicos de las Dependencias, que tendrá por objeto la coordinación en materia jurídica; también podrá invitarse a participar en la Comisión a los responsables de las áreas jurídicas de los Órganos Desconcentrados y Entidades cuando así lo estime conveniente la persona titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales;

XXIX. Se deroga.

Fracción derogada G.O.CDMX 03/10/24

XXX. Celebrar, otorgar y suscribir contratos, convenios, escrituras públicas y demás actos jurídicos de cualquier índole en el ámbito de su competencia;

XXXI. Realizar en coordinación con el Colegio de Notarios de la Ciudad de México y con las autoridades fiscales y administrativas competentes, la Jornada Notarial en términos de lo dispuesto por la Ley del Notariado de la Ciudad de México; y

XXXII. Llevar el registro de los nombramientos de las personas titulares de las unidades encargadas del apoyo jurídico de las dependencias, incluso a las de sus órganos administrativos desconcentrados, y de las entidades paraestatales de la Administración Pública de la Ciudad de México;

Fracción reformada G.O.CDMX 03/10/24

XXXIII. Emitir los lineamientos a los que deban sujetarse las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, para la elaboración, revisión y trámite de proyectos de iniciativas de reformas Constitucionales o legales, leyes reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos de carácter jurídico que deban ser sometidos a la consideración y, en su caso a firma de la persona Titular de la Jefatura de Gobierno;

Fracción adicionada G.O.CDMX 03/10/24

XXXIV. Llevar el registro de los contratos y convenios suscritos por las Dependencias, órganos administrativos de la Administración Pública de la Ciudad de México, en coordinación de aquellos que son competencia de la Secretaría de Administración y Finanzas;

Fracción adicionada G.O.CDMX 03/10/24

XXXV. Llevar el registro de los procedimientos de carácter contencioso que se encuentren en trámite a nivel federal y local, en donde sea parte las Dependencias y Órganos de la Administración Pública de la Ciudad de México; y

Fracción adicionada G.O.CDMX 03/10/24

XXXVI. Las demás que le atribuyan las Leyes y otros ordenamientos jurídicos

Fracción adicionada G.O.CDMX 03/10/24

TÍTULO CUARTO

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL

CAPITULO I
De la Integración de la Administración Pública Paraestatal

Artículo 44. La Administración Pública Paraestatal se compone de las siguientes Entidades:

I. Organismos descentralizados;

II. Empresas de participación estatal mayoritaria;

III. Fideicomisos públicos.

Artículo 45. Son organismos descentralizados las Entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la estructura legal que adopten, creadas por Decreto de la persona titular de la Jefatura de Gobierno o por Ley del Congreso Local.

Artículo 46. Son empresas de participación estatal mayoritaria las sociedades de cualquier naturaleza en las que el Gobierno de la Ciudad, o una o más de sus Entidades, aporten o sean propietarios de más del 50% del capital social, o les corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros de los órganos de gobierno o su equivalente, o bien designar al presidente o director general, o cuando tengan facultades para vetar los acuerdos del órgano de gobierno.

Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades civiles en las que la mayoría de los asociados sean Dependencias o Entidades de la Administración Pública o las personas servidoras públicas de ésta que participen en razón de sus cargos o alguna o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes.

Artículo 47. Los Fideicomisos Públicos son aquellos contratos mediante los cuales las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas en su carácter de fideicomitente, destina ciertos bienes a un fin licito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria, con el propósito de auxiliar a la persona titular de la Jefatura de Gobierno o a los titulares de las Alcaldías, en la realización de las funciones que legalmente le corresponden.

Artículo reformado G.O.CDMX 27/12/24

Artículo 48. La persona titular de la Jefatura de Gobierno, aprobará la participación del gobierno de la Ciudad en las empresas de participación estatal mayoritaria, ya sea para su creación o para aumentar su capital o patrimonio y, en su caso, adquirir todo o parte de éstas.

Dicha aprobación también será indispensable para constituir, modificar y extinguir fideicomisos públicos. Las autorizaciones serán otorgadas por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, la que fungirá como fideicomitente único de la Administración Pública.

Las Alcaldías únicamente podrán participar en fideicomisos públicos previa autorización del Jefe de Gobierno, y en estos la Secretaría de Administración y Finanzas también fungirá como fideicomitente único.
Las Alcaldías no podrán constituir ni participar en fideicomisos de carácter privado.

Artículo 49. A efecto de llevar la operación de las entidades, la persona titular de la Jefatura de Gobierno las agrupará por sectores, considerando el objeto de cada una de ellas y las competencias que esta Ley atribuya a las Dependencias de la Administración Pública.

Artículo 50. Al frente de cada Entidad Paraestatal habrá una persona titular de la Dirección General que será nombrada y removida libremente por la persona titular de la Jefatura de Gobierno.

Artículo 51. Los órganos de gobierno de las Entidades estarán a cargo de la administración de las mismas, así como, en su caso, los comités técnicos de los fideicomisos públicos, y deberán estar integrados mayoritariamente por servidores públicos de la Administración Pública, sin que en ningún caso existan regímenes especiales de voto que afecten la capacidad de decisión de dichos servidores públicos.

En los fideicomisos en los que participen las Alcaldías, la persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá autorizar que la participación mayoritaria de servidores públicos de la Administración Pública, a que se refiere el párrafo anterior, se constituye a través de los servidores públicos de la Alcaldía que corresponda.

Artículo 52. Las Entidades gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objetivo, objetivos y metas señalados en sus programas.

Su constitución, organización, funcionamiento, operación y control será conforme a lo establecido en sus instrumentos jurídicos de creación; sus Estatutos Orgánicos y demás normativa interna.

Artículo 53. Los órganos internos de control de las Entidades estarán adscritos jerárquica, técnica y funcionalmente a la Secretaría de la Contraloría General, y tendrán a su cargo las actividades relativas al control y evaluación de la gestión pública de la entidad, conforme a la normatividad correspondiente y a los lineamientos que emita la Secretaría de la Contraloría General.

CAPÍTULO II
De los Organismos Descentralizados

Artículo 54. Son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por esta Ley.

La ley o decreto por el que se constituya un organismo descentralizado deberá precisar su objeto, fuente de recursos para integrar su patrimonio, integración del órgano de gobierno ya la forma de nombrar a su titular y sus funciones.

Artículo 55. Cuando algún organismo descentralizado deje de cumplir sus fines u objeto, o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista económico o del interés público, la Secretaria de Administración y Finanzas atendiendo la opinión de la dependencia coordinadora del sector que corresponda, propondrá al Jefe de Gobierno la disolución, liquidación o extinción de aquél.

Asimismo, podrá proponer su fusión, cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad.

Artículo 56. El Órgano de Gobierno estará integrado por no menos de cinco ni más de quince miembros propietarios y de sus respectivos suplentes. Será presidido por la persona titular de la coordinadora de sector o por quién designe la persona titular de la Jefatura de Gobierno.

El órgano de gobierno o su equivalente se reunirá con la periodicidad que se señale, sin que pueda ser menor de cuatro veces al año.

El cargo de miembro del órgano de gobierno será estrictamente personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes.

Artículo 57. En ningún caso podrán ser miembros del Órgano de Gobierno:

I. La persona titular de la Dirección General del organismo de que se trate;

II. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del órgano de gobierno o con la persona titular de la Dirección General;

III. Las personas que tengan litigios pendientes con el organismo de que se trate;

IV. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

V. Los miembros del Congreso Local o del Congreso Federal en los términos del artículo 62 de la Constitución Federal.

CAPÍTULO III
De las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria

Artículo 58. Son empresas de participación estatal mayoritaria las que determina como tales esta Ley.

Artículo 59. La organización, administración y vigilancia de las empresas de participación estatal mayoritaria sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación aplicable, deberá sujetarse a los términos que se consignan en este ordenamiento.

Artículo 60. Cuando alguna empresa de participación estatal mayoritaria no cumpla con el objeto de constitución o ya no resulte conveniente conservarla desde el punto de vista económico o del interés público, la Secretaría de Administración y Finanzas, atendiendo la opinión de la dependencia coordinadora del Sector que corresponda, propondrá a la persona titular de la Jefatura de Gobierno su disolución o liquidación.

Artículo 61. La persona titular de la Jefatura de Gobierno, por conducto de la dependencia coordinadora de sector, nombrará a los servidores públicos que deban ejercer las facultades que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integren el capital social de las empresas de participación estatal mayoritaria.

Artículo 62. Los Consejos de Administración o sus equivalentes de las empresas de participación estatal mayoritaria, se integrarán de acuerdo a sus Estatutos y en lo que no se oponga con sujeción a esta Ley.

Los integrantes de dicho órgano de gobierno que representen la participación de la Administración Pública, serán designados por la persona titular de la Jefatura de Gobierno; directamente o a través de la dependencia coordinadora de sector. Deberán constituir en todo tiempo, más de la mitad de los miembros del Consejo, y serán personas servidoras públicas de la Administración Pública.

Artículo 63. El Consejo de Administración o su equivalente se reunirá con la periodicidad que se señale en los Estatutos de la empresa, sin que pueda ser menor de cuatro veces al año.

CAPÍTULO IV
De los Fideicomisos Públicos

Artículo 64. Los fideicomisos públicos que se establezcan por la Administración Pública, incluso aquellos que se constituyan para auxiliar a las y los titulares de las Alcaldías, serán los que se consideren entidades conforme lo dispuesto en esta Ley y quedarán sujetos a la misma.

Los Comités Técnicos y las personas que ocupen la Dirección General de los Fideicomisos se ajustarán en cuanto a su integración, facultades y funcionamiento a las disposiciones que en ésta Ley se establecen para los órganos de gobierno y para los Directores Generales, en cuanto sea compatible a su naturaleza.

Artículo 65. La persona titular de la Jefatura de Gobierno, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, cuidará que en los contratos queden debidamente precisados los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario sobre los bienes fideicomitidos, las limitaciones que establezca o que se deriven de derechos de terceros, así como los derechos que el fideicomitente se reserve y las facultades que fije en su caso al Comité Técnico, el cual deberá existir obligadamente en los fideicomisos.

Artículo 66. Las instituciones fiduciarias, a través de una o un delegado fiduciario, dentro de los seis meses siguientes a la constitución o modificación de los Fideicomisos, deberán someter a la consideración de la dependencia encargada de la coordinación de sector al que pertenezcan o a la Alcaldía que corresponda, los proyectos de estructura administrativa o las modificaciones que se requieran.

Artículo 67. Cuando por virtud de la naturaleza, especialización u otras circunstancias de los fideicomisos, la institución fiduciaria requiera informes y controles especiales, de común acuerdo con la dependencia coordinadora de sector o con la Alcaldía, según corresponda instruirán al o la delegada fiduciaria para:

I. Someter a la previa consideración de la Institución que desempeñe el cargo de fiduciaria, los actos, contratos y convenios de los que resulten derechos y obligaciones para el Fideicomiso o para la propia Institución;

II. Consultar con la debida anticipación a la fiduciaria los asuntos que deban tratarse en las reuniones del Comité Técnico;

III. Informar a la fiduciaria acerca de la ejecución de los acuerdos del Comité Técnico, así como al propio Comité Técnico;

IV. Presentar a la fiduciaria la información contable requerida para precisar la situación financiera del Fideicomiso; y

V. Cumplir con los demás requerimientos que, de común acuerdo con la Coordinadora de Sector, o con la Alcaldía, según corresponda, le fije la fiduciaria.

Artículo 68. En los contratos de los fideicomisos se deberán precisar las facultades especiales, si las hubiere, que en adición a las que establece esta Ley para los Órganos de Gobierno, determine la persona

titular de la Jefatura de Gobierno para el Comité Técnico, indicando cuales asuntos requieren de la aprobación del mismo, para el ejercicio de acciones y derechos que correspondan al fiduciario, entendiéndose que las facultades del citado cuerpo colegiado constituyen limitaciones para la institución Fiduciaria.

La Institución Fiduciaria deberá abstenerse de cumplir las resoluciones que el Comité Técnico dicte en exceso de las facultades expresamente fijadas por el Fideicomitente, o en violación a las cláusulas del contrato de Fideicomiso, debiendo responder de los daños y perjuicios que se causen, en caso de ejecutar actos en acatamiento de acuerdos dictados en exceso de dichas facultades o en violación al citado contrato.

Cuando para el cumplimiento de la encomienda fiduciaria se requiera la realización de actos urgentes, cuya omisión pueda causar notoriamente perjuicios al fideicomiso, si no es posible reunir al Comité Técnico por cualquier circunstancia, la institución fiduciaria procederá a consultar a la persona titular de la Jefatura de Gobierno a través de la dependencia coordinadora de sector o a la persona titular de la Alcaldía, según corresponda quedando facultada para ejecutar aquellos actos que autoricen los mismos.

Artículo 69. En los contratos constitutivos de Fideicomisos de la Administración Pública Centralizada, se deberá reservar a la persona titular de la Jefatura de Gobierno la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los Fideicomisarios o a terceros, salvo que se trate de Fideicomisos constituidos por mandato de una ley, o que la naturaleza de sus fines no lo permita.

En el caso de los Fideicomisos auxiliares de las Alcaldías, la persona titular del órgano político administrativo podrá proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno la revocación de algún fideicomiso auxiliar de su demarcación.

CAPÍTULO V
De la Operación y Control de las Entidades Paraestatales

Artículo 70. Las entidades de la Ciudad, para su desarrollo y operación, deberán sujetarse al Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, al Programa de Gobierno de la Ciudad de México o a los Programas de Gobierno de las Alcaldías; según el caso, y a los programas sectoriales e institucionales que se deriven de los mismos y a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizados. Dentro de estas directrices y conforme al sistema de planeación y a los lineamientos, que en materia de programación, gasto, financiamiento, control y evaluación, se establezcan en el Reglamento correspondiente, formularán sus programas institucionales a corto, mediano y largo plazo.

Artículo 71. Las entidades formularán sus presupuestos a partir de sus Programas Anuales y se sujetarán a los lineamientos que en materia de gasto establezca la legislación correspondiente.

Artículo 72. La entidad manejará y erogará sus recursos propios por medio de sus órganos administrativos, y en lo que corresponde a la recepción de subsidios y transferencias, los recibirá de la Secretaría de Administración y Finanzas, en los términos que se fijen en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, y se sujetará a controles e informes respectivos de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 73. Los Órganos de Gobierno de las Entidades tendrán como atribuciones indelegables las siguientes:

I. Establecer las Políticas Generales y definir las prioridades a las que se sujetará la Entidad relativas a producción, productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;

II. Aprobar los programas y presupuestos de la Entidad Paraestatal, así como sus modificaciones en los términos de la legislación aplicable, apegándose a los lineamientos que establezcan las autoridades competentes;

III. Aprobar los precios o ajustes de los bienes y servicios que produzca o preste la entidad, atendiendo los lineamientos que establezca la Secretaría de Administración y Finanzas;

IV. Aprobar la concertación de los préstamos para el financiamiento de la entidad con créditos internos y externos, observando las leyes, reglamentos y los lineamientos que dicten las autoridades competentes en la materia;

V. Expedir las normas o bases generales sobre las que el Director General pueda disponer de los activos fijos de la Entidad Paraestatal, las que deberán apegarse a las leyes aplicables;

VI. Aprobar anualmente, previo informe de los comisarios y dictamen de los Auditores Externos, los estados financieros de la entidad;

VII. Aprobar, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la entidad con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles;

VIII. Aprobar la estructura básica de la organización de la entidad y las modificaciones que procedan a la misma;

IX. Proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno los convenios de fusión con otras entidades;

X. Autorizar la creación de Comités o Subcomités de apoyo;

XI. Nombrar y remover, a propuesta de la persona que ocupe la Dirección General, a los servidores públicos de la entidad que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inferiores a este, y aprobar la fijación de sueldos y prestaciones;

XII. Nombrar y remover, a propuesta de la persona que ocupe la Presidencia del Órgano de Gobierno, entre personas ajenas a la entidad, a una persona que ocupe el cargo de Secretario o Secretaria del Órgano de Gobierno, quien podrá o no ser miembro del mismo. En su caso, también podrá nombrar y remover a la persona que ocupe el cargo de prosecretario y prosecretaria; y

XIII. Aprobar la constitución de reservas y la aplicación de las utilidades de las empresas de participación estatal mayoritaria. En los casos de excedentes económicos de los organismos descentralizados, proponer la constitución de reservas y su aplicación, para su determinación por la persona titular de la Jefatura de Gobierno.

Artículo 74. Serán facultades y obligaciones de las y los Directores Generales de las Entidades, las siguientes:

I. Administrar y representar legalmente a la Entidad;

II. Formular los Programas Institucionales y los presupuestos de la Entidad y presentarlos ante el Órgano de Gobierno dentro de los plazos correspondientes;

III. Formular los programas de organización, reorganización y/o modernización de la Entidad Paraestatal;

IV. Establecer los procedimientos y métodos de trabajo para que las funciones se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;

V. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;

VI. Establecer sistemas eficientes para la administración del personal, de los recursos financieros y de los bienes y servicios que aseguren la producción de bienes o prestación de los servicios de la Entidad Paraestatal;

VII. Establecer y mantener un sistema de estadísticas que permita determinar los indicadores de gestión de la Entidad Paraestatal;

VIII. Presentar periódicamente al órgano de gobierno el informe del desempeño de las actividades de la entidad, en la forma y periodicidad que señale el Reglamento correspondiente;

IX. Ejecutar los acuerdos del Órgano de Gobierno;

X. Suscribir, en su caso, los contratos colectivos e individuales que regulen las relaciones laborales de la Entidad Paraestatal con sus trabajadores;

XI. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;

XII. Ejercer facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aún de aquellas que requieran de autorización especial, según otras disposiciones legales o reglamentarias con apego a esta Ley; a su instrumento de creación y a su normativa interna;

XIII. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito;

XIV. Formular querellas y otorgar perdón;

XV. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales inclusive del juicio de amparo;

XVI. Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones;

XVII. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial;

XVIII. Sustituir y revocar poderes generales o especiales;

XIX. Colaborar y proporcionar toda la información que se requiera en términos de la legislación aplicable para la debida integración, operación y seguimiento del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, y las demás que se requieran en términos de la legislación de la materia para el combate a la corrupción; y

XX. Las demás que les confieran las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

Los Directores Generales ejercerán las facultades a que se refiere este artículo, bajo su responsabilidad y dentro de las limitaciones que establezca la naturaleza del órgano; la ley; sus instrumentos de creación y la normativa interna que autorice el órgano de gobierno o equivalente.

Las y los Directores Generales de los Fideicomisos Públicos; se ajustarán en el ejercicio de las facultades previstas en este artículo, a lo dispuesto por la normativa en la materia; a sus contratos constitutivos y sus modificaciones y a su normativa interna.

Artículo 75. El órgano de vigilancia de las entidades estará integrado según lo disponga la Secretaría de la Contraloría General, y acatará lo dispuesto por el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, para evaluar el desempeño general y por funciones de las entidades.

Artículo 76. Los órganos de gobierno controlarán la forma en que los objetivos sean alcanzados y la manera en que las estrategias básicas sean conducidas.

Deberán atender los informes que en materia de control y auditoria les sean turnados, y vigilarán las medidas correctivas que fueren.

TÍTULO QUINTO
DEL CABILDO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO I
De la Integración y funciones del Cabildo

Artículo 77. De conformidad con lo dispuesto por la Constitución Local; el Cabildo es un órgano de planeación; coordinación, consulta, acuerdo y decisión del Gobierno de la Ciudad y las personas titulares de las Alcaldías.

Las decisiones del Cabildo se tomarán por consenso y deberán garantizar el cumplimiento de sus acuerdos. La competencia de los asuntos que deba conocer el Cabildo y la conducción de sus acciones, será determinada de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Local, la presente Ley, su Reglamento Interno y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 78. El Cabildo se integra por:

I. La persona titular de la Jefatura de Gobierno; quién lo presidirá; y

II. Las personas titulares de las Alcaldías;

El Cabildo, de acuerdo a los temas que se aborden en sus sesiones, podrá invitar a las y los titulares de las Dependencias, unidades administrativas, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, relacionadas con las materias previstas para dichas sesiones, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.

Artículo 79. El cargo que desempeñen los integrantes del Cabildo será honorífico por lo que no percibirán remuneración alguna durante el periodo en que desempeñen el mismo.

Artículo 80. Son atribuciones del Cabildo las siguientes:

I. Establecer acuerdos generales sobre los asuntos de la Administración Pública y de las demarcaciones territoriales que se sometan a su consideración;

II. Opinar sobre los proyectos de iniciativas de ley y de cualquier otra norma que promueva la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad y que tengan un impacto en el ámbito específico de las demarcaciones territoriales;

III. Acordar políticas, programas y acciones para el desarrollo de infraestructura, servicios, y otras actividades de interés para la ciudad;

IV. Acordar inversiones respecto a las obras y acciones que realice el Gobierno de la Ciudad en las demarcaciones territoriales;

V. Opinar y proponer los proyectos de obra de los fondos metropolitanos;

VI. Establecer la política hídrica de la Ciudad;

VII. Adoptar acuerdos en materia de seguridad ciudadana y prevención social del delito;

VIII. Fomentar el intercambio de experiencias en cuanto a la administración de las Alcaldías con la finalidad de hacerla más eficiente;

IX. Fungir como una instancia de deliberación y acuerdo sobre políticas de ingreso y gasto público, así como componentes y destino de recursos del Fondo de Capitalidad de la Ciudad;

X. Establecer esquemas de coordinación entre Alcaldías, así como entre éstas y la Administración Pública, lo anterior a efecto de ejecutar en el ámbito de sus respectivas atribuciones, acciones de gobierno;

XI. Proponer alternativas de conciliación para solucionar las controversias que en el ejercicio de la función pública se suscitaren entre las Alcaldías, y entre éstas y la Administración Pública centralizada;

XII. Emitir su Reglamento Interno; y

XIII. Acordar las acciones complementarias para su adecuado funcionamiento, así como para el cumplimiento de los acuerdos que adopte.

Artículo 81. El Cabildo contará con una Secretaría Técnica que será nombrado por consenso de los Alcaldes y Alcaldesas, a propuesta de la persona titular de la Jefatura de Gobierno y durará en su encargo por el tiempo que el Cabildo lo determine.

Artículo 82. El Cabildo deberá instalarse a más tardar el primero de diciembre posterior a la toma de protesta de las y los titulares de las Alcaldías. Los miembros del Cabildo permanecerán en su encargo, el periodo de duración de la Administración para la cual fueron electos.

Artículo 83. Todo lo relativo a las Sesiones del Cabildo y lo no previsto en esta ley; se regirá por lo dispuesto en su Reglamento Interno.

CAPÍTULO II
De la Elección de los Representantes Ciudadanos en el Cabildo

Artículo 84. En las sesiones ordinarias del Cabildo existirá una silla ciudadana que será ocupada por las y los ciudadanos interesados en discutir los asuntos de interés para la Ciudad, así como plantear propuestas y soluciones a los mismos. Podrá participar cualquier persona que viva en la Ciudad de México.

Artículo 85. El Cabildo, a través de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, expedirá la convocatoria para el registro de las y los ciudadanos interesados en participar en las sesiones ordinarias correspondientes.

La convocatoria deberá contener al menos:

I. El fundamento legal de la emisión de la convocatoria;

II. Lugar y fecha de registro; y

III. Requisitos para el registro.

La convocatoria deberá publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en los portales de Internet de la Jefatura de Gobierno, así como de las 16 demarcaciones territoriales.

Artículo 86. Las y los ciudadanos que participen en las sesiones del Cabildo, tendrán derecho a voz pero no a voto. Podrán formular peticiones y presentar propuestas, las cuales deberán ser consideradas y analizadas por los integrantes del Cabildo.

TÍTULO SÉXTO
DEL GOBIERNO DE COALICIÓN.

Capítulo Único
De la Administración Publica en los Gobiernos de Coalición.

Artículo 87. Las disposiciones de este Capítulo tienen por objeto establecer las reglas aplicables para la integración del Gobierno de Coalición de conformidad con lo señalado en la Constitución Federal, la Constitución Local y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 88. El Gobierno de Coalición es un instrumento de gobernabilidad democrática, incluyente, de corresponsabilidad y pluralidad en el ámbito legislativo y ejecutivo, que puede ser conformado desde el momento mismo de la coalición electoral o en cualquier momento de la gestión de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, con uno o más partidos políticos representados en el Congreso local.

Artículo 89. El Convenio se integrará por un Programa de Gobierno y un Acuerdo para la Distribución, Titularidad e Integración de las dependencias y entidades de la Administración Pública que correspondan a cada partido político. El convenio deberá contener los motivos que lo sustenten, así como las causales de disolución.

Artículo 90. El Convenio será suscrito por la persona titular de la Jefatura de Gobierno y las dirigencias locales de los partidos políticos coaligados con representación en el Congreso.

En caso de que el Convenio del Gobierno de Coalición se suscriba en el momento de registrar la coalición electoral, se regirán conforme a lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

El Convenio de Gobierno de Coalición se compondrá de los distintos acuerdos individuales que la persona titular de la Jefatura de Gobierno suscriba con cada Partido Político Coaligado, sin que sea posible la contradicción entre los mismos.

Artículo 91. En el Programa de Gobierno de la Coalición se trazarán los objetivos, metas y líneas de acción que servirán de base para la definición e implementación de las políticas públicas de la Ciudad, estableciéndose las acciones específicas para alcanzarlos y sobre las que se desarrollará la Agenda Legislativa del Gobierno de Coalición.

Se podrán excluir del Programa de Gobierno, los aspectos en los que los Partidos Políticos coaligados mantengan posiciones diferentes; el sostenimiento de estas diferencias no será un motivo para la terminación del Gobierno de Coalición.

Artículo 92. El Gobierno de Coalición estará integrado por un cuerpo colegiado conformado por las personas titulares de las Dependencias de la Administración Pública.

Artículo 93. La persona titular de la Jefatura de Gobierno designará a las personas Titulares de las Dependencias de la Administración Pública conforme a lo previsto en el Convenio de Gobierno de Coalición y su Acuerdo de Distribución.

Las Dirigencias Locales de los Partidos Políticos que conformen el Gobierno de Coalición, propondrán a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, mediante ternas, a las personas aspirantes a titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública que le correspondan, de acuerdo a lo establecido por el Convenio del Gobierno de Coalición y su Acuerdo de Distribución. Las personas propuestas deberán cumplir con los requisitos establecidos por ley. Las ternas serán definidas por mayoría simple del Comité Directivo Regional o Comité Ejecutivo Estatal o equivalente en la Ciudad de México de cada Partido Político Coaligado.

Una terna podrá ser desechada, siempre que se exponga causa justificada, resultando en la obligación del Partido Político Coaligado de presentar una nueva terna.

Los Partidos Políticos Coaligados propondrán nuevas ternas hasta que sea nombrada la persona Titular de la Dependencia o Entidad de la Administración Pública de que se trate.

Artículo 94. Cuando deba cubrirse una vacante por causa de renuncia, cese, defunción, o cualquiera que sea, el Partido Político Coaligado que propuso inicialmente a la persona Titular, tendrá la potestad de proponer de nuevo a quien cubra la vacante, sujetándose a lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 95. La persona titular de la Jefatura de Gobierno hará del conocimiento del Congreso de la Ciudad el Convenio de Coalición para el único efecto de ratificar a las personas Titulares de las Dependencias de la Administración Pública designadas en los términos del Convenio de Gobierno de Coalición; y ordenará su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Artículo 96. No podrán modificarse, fusionarse o extinguirse Dependencias o Entidades del Gobierno de la Ciudad de México que hayan sido objeto del Acuerdo Distributivo del Convenio de Gobierno de Coalición, sin previo acuerdo de los partidos políticos coaligante y coaligados respectivos.

Artículo 97. El gobierno de coalición podrá disolverse por decisión de la persona titular de la Jefatura de Gobierno; en términos de lo dispuesto por el Artículo 34, Apartado B, numeral 3 de la Constitución Local.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2019.

TERCERO. Se abroga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 04 de mayo de 2018.

CUARTO. Se abroga la Ley del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal; publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de febrero de 2002.

QUINTO. Se abroga la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México.

SEXTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

SÉPTIMO. La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México deberá expedir el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México a más tardar en 180 días posteriores a la publicación de este Decreto y una vez que se hayan llevado a cabo los ajustes jurídico-administrativos y presupuestales necesarios y se dictamine la nueva estructura de la Administración Pública de la Ciudad.

Para efectos del artículo 20, fracción XIX, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México contendrá la unidad administrativa adscrita a la oficina de la persona Titular de la Jefatura de Gobierno.

Hasta en tanto se emiten las disposiciones reglamentarias de esta Ley, seguirán aplicándose en lo que no se opongan a la misma, las establecidas en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

OCTAVO. La persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México realizará las demás modificaciones a la normatividad administrativa correspondiente que se deriven de la entrada en vigor de este decreto.

NOVENO. Las referencias hechas a los Órganos Político-Administrativos o Delegaciones, en otros ordenamientos, deberán entenderse hechas a las Alcaldías, a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

DÉCIMO. A las Dependencias que asumen atribuciones que anteriormente correspondían a otras, recibirán el traslado de los recursos humanos, materiales técnicos y financieros correspondientes, mediante los actos jurídico-administrativos que sean necesarios, en los términos y condiciones que establezca la Secretaría de Administración y Finanzas**.**

DÉCIMO PRIMERO. El presupuesto de Egresos, la Ley de Ingresos y El código Fiscal, todos de la Ciudad de México, para el ejercicio fiscal 2019, se elaborarán con base en las reformas contempladas en la presente Ley.

DÉCIMO SEGUNDO. Las referencias hechas a la Contraloría General, en otros ordenamientos, deberán entenderse hechas a la Secretaría de la Contraloría General, a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

DÉCIMO TERCERO. Las referencias hechas a la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad, en otros ordenamientos, deberán entenderse hechas a la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

DECIMO CUARTO. Las referencias hechas a la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades en otros ordenamientos, deberán entenderse hechas a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

DÉCIMO QUINTO. Las referencias hechas a la Secretaría de Protección Civil en otros ordenamientos, deberán entenderse hechas a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

DÉCIMO SEXTO. Las referencias hechas a la Secretaría de Educación y a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación en otros ordenamientos, deberán entenderse hechas a la Secretaría de Educación; Ciencia, Tecnología e Innovación, a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

DÉCIMO SÉPTIMO. Las referencias hechas a la Oficialía Mayor o a unidades administrativas de su adscripción en otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas, así como en contratos o convenios, respecto de las atribuciones que se transfieren por virtud del presente ordenamiento a la Secretaría de Administración y Finanzas, se entenderán referidas a esta última dependencia o en su defecto, a la que asuma las funciones que le correspondían a aquella.

Los órganos colegiados, con independencia de su naturaleza o denominación, en los que se tenga participación de representantes tanto de la Oficialía Mayor como de la Secretaría de Finanzas, se entenderán integrados por la Secretaría de Administración y Finanzas.

DÉCIMO OCTAVO. Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite en la Oficialía Mayor, y se relacionan con las atribuciones que se confieren a la Secretaría de Administración y Finanzas por virtud de dicho ordenamiento, serán atendidos y resueltos por esta última dependencia.

La Secretaría de Administración y Finanzas y la Oficialía Mayor realizarán las acciones que correspondan en el ámbito administrativo para que, a la entrada en vigor del presente Decreto, la primera reciba los asuntos en trámite a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior.

DÉCIMO NOVENO. Las referencias hechas en otros ordenamientos a las Dependencias que por virtud de este Decreto hubieren dejado de tener competencia en la materia que regulan, se entenderán hechas a la Dependencia que derivado de este Decreto cuenta con las facultades correspondientes.

VIGÉSIMO. La persona titular de la Jefatura de Gobierno; por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, deberá disponer lo necesario para la desaparición de la Agencia de Gestión Urbana, tratándose de las funciones y los servicios asignados a dicho órgano desconcentrado y con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán realizar las gestiones pertinentes para que dichas funciones o servicios se transfieran a la Secretaria de Obras y Servicios de manera ordenada; considerándose al efecto los recursos humanos, financieros y materiales que se encuentren asignados a los mismos.

Las personas servidoras públicas que con motivo de lo dispuesto en el presente transitorio se re adscriban a la Secretaría de Obras y Servicios, serán respetados en sus derechos humanos, laborales y de seguridad social.

VIGÉSIMO PRIMERO. La persona titular de la Jefatura de Gobierno; por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, deberá realizar los actos jurídicos y administrativos necesarios para la disolución y liquidación del Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, tratándose de las funciones asignados a dicho órgano descentralizado con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán realizar las gestiones pertinentes para que dichas funciones se transfieran a la Secretaría de las Mujeres de manera ordenada; considerándose al efecto los recursos humanos, financieros y materiales que se encuentren asignados al mismo.

Las personas servidoras públicas que con motivo de lo dispuesto en el presente transitorio se re adscriban a la Secretaría de las Mujeres, serán respetados en sus derechos humanos, laborales y de seguridad social. Las referencias hechas al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal en otros ordenamientos, deberán entenderse hechas a la Secretaría de las Mujeres, a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Hasta en tanto no entre en funciones el Instituto de Defensoría Pública, de conformidad con el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales tendrá la atribución indicada en la fracción XIII del artículo 43 de esta Ley.

VIGÉSIMO TERCERO. Los asuntos que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en trámite o pendientes de emitir resolución, se substanciarán y resolverán conforme a las disposiciones de la Ley anterior.

VIGÉSIMO CUARTO. Todas las personas que tengan una relación laboral con la Administración Pública del Distrito Federal pasarán en forma automática a ser trabajadores de la Administración Pública de la Ciudad de México, a partir de la entrada en vigor de esta ley, fungiendo como patrón sustituto, por lo cual, las y los trabajadores conservarán todos los derechos adquiridos.

Las y los trabajadores que, hasta antes de la entrada en vigor de esta Ley, se encuentren incorporados al ISSSTE, continuarán sujetos al mismo régimen de seguridad social, en tanto se expide la legislación en la materia en el ámbito local.

La Administración Pública de la Ciudad de México reconocerá igualmente a la representación sindical que se hayan dado a las y los trabajadores de la Administración Pública del Distrito Federal.

VIGÉSIMO QUINTO. En lo referente a Pueblos, Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, esta ley será garante de sus derechos consagrados en la Constitución Política de

la Ciudad de México, hasta en tanto la I Legislatura del Congreso Local expida la ley reglamentaria de los artículos 57, 58 y 59 de la Constitución Local, así como las demás leyes reglamentarias que correspondan.

VIGÉSIMO SEXTO. Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, pase de una dependencia a otra, se respetarán conforme a la ley.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. En tanto se emite la Ley del Territorio de la Ciudad de México en donde quedarán establecidos los límites geográficos de las demarcaciones, se reconocen los descritos en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 29 de diciembre de 1998, que se abroga, y que son los siguientes:

Álvaro Obregón.- A partir del cruce formado por los ejes de la Avenida Observatorio y Boulevard Presidente Adolfo López Mateos (Anillo Periférico), se dirige por el eje de éste último con rumbo general al Sur hasta la intersección con la Avenida Barranca del Muerto; por cuyo eje prosigue rumbo al Sureste y Noreste, siguiendo sus diversas inflexiones hasta llegar a la intersección con el eje de la Avenida Río Mixcoac, por el que continúa hacia el Sureste hasta su confluencia con el eje de la Avenida Universidad, continúa al Suroeste por el eje de esta Avenida hasta su cruce con la Avenida Miguel Ángel de Quevedo, por cuyo eje sigue con rumbo Noroeste hasta la calle Paseo del Río, antes Joaquín Gallo, prosigue al Suroeste por el eje de ésta hasta llegar a la Avenida de los Insurgentes Sur, por cuyo eje continúa al Sur hasta encontrar el de la Avenida San Jerónimo, el que sigue rumbo al Suroeste hasta llegar al cruce de los ejes del Paseo del Pedregal con la Avenida de las Torres, por la que sigue hacia el Oriente por su eje hasta encontrar la barda que separa el Fraccionamiento Jardines del Pedregal de San Ángel de los terrenos de la Ciudad Universitaria, por la que se dirige en sus diversas inflexiones con rumbo general al Sur hasta el eje de la calle Valle, por el que cambia la dirección al Oriente hasta encontrar el eje del Boulevard de las Cataratas, por el que sigue al Suroeste hasta llegar al eje del Anillo Periférico, de donde se encamina al Noroeste por su eje, en todas sus inflexiones, cruza el antiguo Camino a Santa Teresa y prosigue al Noroeste y Noreste, hasta el punto en que se une con el eje de la Calzada de San Bernabé, por el que se dirige el Suroeste hasta el cruce con el eje de la calle Querétaro; de donde continúa al Noreste hasta la intersección con el eje de la Barranca Honda, por el que sigue rumbo al Suroeste, aguas arriba, siguiendo todas sus inflexiones, tomando el nombre de Barranca Texcalatlaco, hasta unirse con la Barranca de la Malinche a la altura de la prolongación de la calle Lomas Quebradas, continúa por el eje de esta Barranca hacia el Noroeste, tomando el nombre de Barranca El Carbonero por cuyo eje continúa aguas arriba por todas sus inflexiones hasta su cruce con la perpendicular virtual del eje de la calle 14 de Febrero, tomado como referencia la mojonera 14 de febrero, girando en dirección Suroeste hasta llegar a la mojonera 14 de Febrero, girando con dirección Norte por el eje de la calle 14 de Febrero hasta su intersección con el eje del Andador 14 de Febrero, de cuyo punto gira en dirección Poniente hasta encontrar el eje de la Prolongación Carboneros, continuando al Noroeste de dicha calle por todas sus inflexiones hasta su intersección con el eje de la calle Tenango, de donde gira en dirección Suroeste por el eje de esta, hasta interceptar el eje de la calle Manzanares por cuyo eje se dirige en dirección Suroeste a una distancia de 81.86 metros con coordenadas UTM Datum ITRF92 X= 471641.925, Y= 2135327.621 (UTM NAD27 X= 0471671, Y= 2135125) girando en dirección Noroeste hasta las coordenadas UTM Datum ITRF92 X= 471607.295, Y= 2135352.017 (UTM NAD27 X= 0471636, Y= 2135149), sobre el eje de la calle Arboledas frente al lote marcado con el No. 44 girando al Suroeste sobre el eje de esta por todas sus inflexiones hasta encontrar el eje de la cerrada Morelos, girando hasta el Poniente de esta por todas sus inflexiones, hasta llegara las coordenadas UTM Datum ITRF92 X= 471508.462, Y= 2135302.382 (UTM NAD27 X= 0471538, Y= 2135100), de donde gira en dirección Noreste hasta la coordenada UTM Datum ITRF92 X= 471516.960, Y= 2135361.010 (UTM NAD27 X= 0471546, Y= 2135159) de donde gira con rumbo al Noroeste hasta la coordenada UTM Datum ITRF92 X= 471502.324, Y= 2135406.397 (UTM NAD27 X= 0471531, Y= 2135204) de donde continua con rumbo general Noroeste por la malla ciclónica de protección del Suelo de Conservación, por todas sus inflexiones hasta el cruce con la calle Camino Real y el camino de terraceria

denominado Camino Vecinal; sigue por dicho camino al Noreste hasta intersectar el eje de la Barranca Texcalatlaco por la que continua, aguas abajo, hacia el Noreste siguiendo todas sus inflexiones hasta intersectar el cruce con el lindero que divide el ejido de San Bartolo Ameyalco con los montes comunales de San Bernabé Ocotepec; de donde se dirige al Noroeste por este lindero hasta la mojonera Teximaloya, que define el lindero de los montes de San Bernabé Ocotepec y San Bartolo Ameyalco; de esta mojonera se encamina al Suroeste por los centros de las mojoneras Mazatepec, lxquialtuaca, Zacaxontecla, hasta llegar a la mojonera llamada Tecaxtitla; de ésta sigue al Oriente por el lindero de los montes comunales de San Bartola Ameyalco y la Magdalena pasando por el punto denominado Zacapatongo, hasta el lugar conocido como Cabeza de Toro; de aquí continúa hacia el Sur por el lindero de los montes de Santa Rosa Xochiac y la Magdalena, hasta el punto conocido por la Cruz de Coloxtitla, donde existe un monumento de mampostería con forma de prisma de base cuadrada que define el vértice de los linderos de los montes comunales de Santa Rosa Xochiac, el Parque Nacional de el Desierto de los Leones y el monte comunal de la Magdalena; de este punto sigue al Suroeste por el lindero del monte comunal de la Magdalena con el Parque Nacional de el Desierto de los Leones, hasta el punto denominado Cruz de Colica; de donde continúa al Suroeste, por una recta sin accidente definido hasta el punto conocido por Hueytzoco, que define un vértice de los límites del Distrito Federal con el Estado de México; de aquí sigue al Norte en línea recta hasta la cima del Cerro de San Miguel; de donde se encamina en línea recta con rumbo Noreste, hasta el punto de intersección del camino que conduce de Tlaltenango a Santa Rosa con la Barranca de Atzoyapan, de donde sigue por el eje de esta Barranca a lo largo de todas sus inflexiones, que adelante toma el nombre de Río Mixcoac, hasta llegar a la altura de la barda Suroeste del Nuevo Panteón Jardín, por la cual prosigue en dirección Noroeste siguiendo todas sus inflexiones hasta donde termina dicha barda; continúa al Suroeste por la prolongación del lindero Noroeste del Nuevo Panteón Jardín hasta intersectar la barda que delimita los terrenos del Club de Golf Prados de la Montaña; continúa al Noreste por la barda de dichos terrenos hasta llegar al eje de la Barranca Hueyatla, de donde continúa aguas arriba hasta encontrar la línea que divide al Pueblo de Santa Lucía y los terrenos del Club de Golf Prados de la Montaña; prosigue al Noroeste por dicha línea hasta llegar al eje de la Avenida Tamaulipas; continúa al Noroeste por el eje de la Avenida Carlos Lazo hasta su intersección con la Avenida Santa Fé Poniente; continúa al Noroeste en la misma dirección hasta encontrar la intersección con el eje de la Autopista México Toluca, de este punto continúa al Noreste hasta su cruce con el eje de la Avenida Prolongación Vasco de Quiroga; continúa al Suroeste hasta encontrar la intersección con el límite Noreste del Fraccionamiento La Antigua; continúa al Noroeste hasta encontrar el eje de la Carretera Federal México-Toluca, de este punto prosigue hacia el Noreste por el eje de dicha carretera, hasta su confluencia con la Avenida Constituyentes, por cuyo eje prosigue en todas sus inflexiones hasta su cruce con la Avenida Observatorio; de donde se dirige por su eje rumbo al Oriente hasta el Boulevard Presidente Adolfo López Mateos, punto de partida.

Azcapotzalco.- A partir del centro de la mojonera denominada La Patera, que define uno de los vértices de la línea limítrofe entre el Distrito Federal y el Estado de México, se dirige en línea recta al Oriente hasta el cruce que forman los ejes de la Avenida Poniente 152 y la Calzada Vallejo, de donde sigue con rumbo Sureste sobre el eje de esta calzada, hasta su intersección con el eje de la Avenida Río Consulado (Circuito Interior); sobre el eje de esta última, continúa en sus diversas inflexiones al Poniente y Sur, hasta su cruce con el eje de la calle Crisantema, por cuyo eje sigue al Poniente cruzando la Calzada Camarones, prosigue por la misma calle, tomando el nombre de Ferrocarriles Nacionales, hasta intersectar el eje de la Avenida Azcapotzalco, por cuyo eje va al Norte hasta el eje de la calle Primavera, por el que prosigue rumbo al Noroeste hasta el eje de la vía de los Ferrocarriles Nacionales; de donde continúa por el eje de ésta hacia el Noroeste hasta encontrar el eje de la Avenida 5 de Mayo, por donde prosigue con rumbo al Poniente, hasta el camino a Santa Lucía, de donde se dirige hacia el Suroeste hasta la mojonera Amantla; de donde continúa hacia el Noroeste por el eje de la Calzada de la Naranja, hasta la mojonera denominada Las Armas; cambia de dirección al Noreste para continuar por el eje de la Calzada de las Armas y pasando por las mojoneras San Antonio, Puerta Amarilla, Otra Honda, La Longaniza, La Junta, Puente de Vigas, San

Jerónimo, Careaga y El Potrero: de aquí prosige hacia el Sureste por el eje de la calle Herreros, para continuar por el Andador que divide a las Unidades Habitacionales El Rosario Distrito Federal y El Rosario Estado de México, hasta el centro de la mojonera Cruztitla; continúa con el mismo rumbo por el andador que divide a las Unidades Habitacionales CROC VI y CROC III hasta la mojonera Crucero Nacional, de donde prosigue con la misma dirección por el eje de la calle Juárez pasando por las mojoneras Portón de Oviedo, San Pablo y llegar a la mojonera Crucero del Central; de aquí sigue con rumbo al Noreste por el eje de la calle Maravillas y enseguida por el de la calle Prolongación de la Prensa hasta llegar a la mojonera Pozo Artesiano, de donde prosigue al Sureste por la barda Sur que sirve de límite a la Colonia Prensa Nacional hasta la mojonera Portón de Enmedio; prosigue hacia el Sureste en una línea perpendicular al eje de la Avenida Poniente 152, por el que continúa con rumbo Sureste hasta el centro de la mojonera La Patera, punto de partida.

Benito Juárez.- A partir del cruce de los ejes del Viaducto Presidente Miguel Alemán y Calzada de Tlalpan, va hacia el Sur, por el eje de esta última hasta su cruce con el eje de la Calzada Santa Anita, por el que continúa hacia el Oriente hasta el cruce con el eje de la calle Atzayácatl; cambia de dirección al Sur, por el eje de ésta, hasta el eje de la Avenida Presidente Plutarco Elías Calles; continúa por el eje de dicha Avenida con rumbo Suroeste, hasta la Avenida Río Churubusco; por el eje de ésta sigue hacia el Poniente, hasta su cruce con la Avenida Universidad, continúa por el eje de la Avenida Río Mixcoac hacia el Noroeste, hasta la intersección con la Avenida Barranca del Muerto; y por el eje de ésta va con rumbo Suroeste y Noroeste, siguiendo sus diversas inflexiones, hasta su confluencia con el eje del Anillo Periférico en el tramo denominado Presidente Adolfo López Mateos, por el que continúa hacia el Norte hasta la calle 11 de Abril; por el eje de ésta va hacia el Noreste, cruzando las Avenidas Revolución, Puente de la Morena y Patriotismo, hasta su intersección con el eje de Viaducto Presidente Miguel Alemán, el que sigue en todas sus inflexiones hacia el Noreste y Oriente, hasta su cruce con el eje de la Calzada de Tlalpan, punto de partida.

Coyoacán.- A partir del cruce de los ejes de las Calzadas Ermita Iztapalapa y de la Viga, sigue al Sur por el eje de esta última; llega al eje del Canal Nacional, por el que continúa con rumbo Sureste en todas sus inflexiones hasta su confluencia con el Canal Nacional y el de Chalco; prosigue hacia el Sur por el eje del Canal Nacional hasta el puente de San Bernardino, situado en el cruce con la Calzada del Hueso; y por el eje de esta calzada continúa al Noroeste hasta la intersección con el eje de la Calzada de las Bombas, en donde cambia de dirección al Suroeste y sigue por la barda que separa la Escuela Nacional Preparatoria Número 5, con la Unidad Habitacional INFONAVIT del Hueso, hasta encontrar la confluencia de la Avenida Bordo; continúa hacia el Suroeste por el eje de dicha Avenida hasta la Calzada Acoxpa, de donde prosigue con rumbo Noroeste por el eje de ésta, atravesando el Viaducto Tlalpan, hasta encontrar su intersección con el eje de la Calzada de Tlalpan; de este punto se encamina por el eje de dicha calzada con rumbo Suroeste hasta el centro de la glorieta de Huipulco, en donde se localiza la estatua de Emiliano Zapata; prosigue por la misma calzada hasta el eje de la Calzada del Pedregal para continuar por el eje de esta última con rumbo Suroeste, hasta su cruce con el eje del Anillo Periférico Sur, por el que se encamina en todas sus inflexiones con rumbo general Poniente, hasta encontrar su intersección con los ejes del camino al Ajusco y del Boulevard de las Cataratas; de este punto cambia de dirección al Noreste hacia el eje de esta última vialidad, por donde continúa con igual rumbo hasta el eje de la calle Valle, por el que se dirige al Noroeste hasta la barda del Fraccionamiento Jardines del Pedregal de San Angel, que lo separa de los terrenos de la Ciudad Universitaria, sobre la que se dirige al Noreste y al Noroeste, hasta llegar al eje de la Avenida de las Torres, por el que continúa al Poniente hasta el eje del Paseo del Pedregal; en este punto, gira al Noreste para tomar el eje de la Avenida San Jerónimo, por el que se encamina con rumbo Noreste hasta la Avenida de los Insurgentes Sur y por su eje continúa al Norte hasta el eje de la calle Paseo del Río, antes Joaquín Gallo, por el que sigue con rumbo Noreste, hasta su cruce con el eje de la Avenida Miguel Angel de Quevedo; sobre el que sigue con rumbo Sureste hasta intersectar el eje de la Avenida Universidad; continúa al Noreste por el eje de esta última avenida hasta el cruce con la Avenida Río

Churubusco, por cuyo eje se dirige con rumbo general al Oriente hasta su intersección con el eje de la Calzada Ermita Izapalapa, por el cual se encamina hacia el Oriente, hasta su cruce con el eje de la Calzada de la Viga, punto de partida.

Cuajimalpa de Morelos.- A partir de la cúspide del Cerro llamado Hueytzoco, se dirige por toda la línea limítrofe del Distrito Federal con el Estado de México, siguiendo por las cúspides de los Cerros llamados El Cochinito, La Gachupina, El Muñeco, Gavilán y Teponaxtle; bajando después por la Loma de Puerta del Pedregal al punto llamado Ojo de Agua, para continuar hacia el Noroeste por la Barranca del Pedregal, pasa por la mojonera Piedra de Amolar hasta un punto nodal; del cual se dirige hacia el Noreste hasta intersectar el lindero Suroeste de los terrenos comunales de San Lorenzo Acopilco, por el que se dirige hacia el Noroeste hasta el centro de la mojonera Venta de Tablas, de donde prosigue por el mismo lindero hacia el Noreste, hasta intersectar el límite Sur de la Zona Federal de la Carretera Federal México-Toluca, por la que se dirige en todas sus inflexiones hacia el Noreste hasta su cruce con la prolongación virtual de la alambrada de la estación Pisícola El Zarco; de aquí se encamina al Noroeste para después de cruzar la Carretera Federal México Toluca, continúa por la alambrada aludida hasta intersectar el lindero Poniente de la comunidad de San Lorenzo Acopilco, de donde sigue al Noroeste, cruza la Autopista México-Toluca y continúa hasta tocar la línea de límites entre el Distrito Federal y el Estado de México, por la que se dirige al Oriente hasta la mojonera Puerto de las Cruces; de donde continúa por el trazo de la línea limítrofe en todas sus inflexiones, pasa por la mojonera Cerro Tepalcatitla y llega a la mojonera Tetela, de aquí prosigue con un rumbo general Noreste, por el Parteaguas del Cerro de Tetela hasta la mojonera Dos Ríos, donde confluyen las Barrancas Profunda y Ojo de Agua; continúa en la misma dirección por el eje del Río Borracho, en todas sus inflexiones hasta el punto denominado el Espizo; prosigue por la misma barranca hacia el Noroeste hasta llegar al punto llamado el Apipilhuasco, ubicado en la Barranca del mismo nombre; continúa hacia el Noreste hasta la mojonera Cerro de los Padres de donde sigue hacia el Noreste por los linderos de !os terrenos del Pueblo de Santiago Yancuitlalpan con fracciones de terrenos propiedad de los vecinos de Chimalpa, y a continuación por el camino que va de Santiago a Huixquilucan, prosiguiendo por el borde Poniente del Río Borracho hasta la mojonera El Capulín; se dirige de este punto hacia el Sureste pasando por la mojonera La Junta, se dirige en la misma dirección, aguas arriba por el eje de la Barranca de San Pedro, hasta tocar la prolongación virtual del eje de la Cerrada Veracruz; de donde prosigue hacia el Sureste hasta la mojonera Manzanastitla; de este punto continúa con rumbo general Noreste en todas sus inflexiones hasta un punto intermedio que se localiza al centro del camellón de la Avenida Paseo de los Ahuehuetes Norte, frente a las instalaciones del Instituto Cumbres; en este punto se separa de la línea limítrofe y prosigue por el eje de esta Avenida para continuar enseguida por el eje de la Avenida Paseo de los Ahuehuetes Sur, hasta intersectar el eje virtual de un accidente natural llamado Barranquilla; por cuyo eje prosigue hacia el Sur hasta el eje de la Carretera México-Toluca, sobre la que se encamina al Suroeste, siguiendo todas sus inflexiones hasta encontrar el límite Noreste del Fraccionamiento La Antigua; de este punto continúa al Sureste hasta encontrar el eje de la Avenida Prolongación Vasco de Quiroga, continúa al Noreste hasta encontrar la intersección con el eje de la Autopista México Toluca, de donde se dirige al Sureste hasta el cruce con el eje de la prolongación de la Av. Carlos Lazo, de donde se dirige al Sureste por el eje prolongado de dicha Avenida hasta llegar al cruce del eje de la Avenida Santa Fé Poniente; continúa al Sureste por el eje de la Avenida Carlos Lazo hasta llegar al cruce con el eje de la Avenida Tamaulipas; de aquí continúa por el Sureste por la línea que divide al Pueblo de Santa Lucía de los terrenos del Club de Golf Prados de la Montaña hasta llegar al eje de la Barranca Hueyatla, por cuyo eje prosigue aguas abajo hasta la altura de la barda que delimita los terrenos del Club de Golf Prados de la Montaña; continúa hasta la altura de la intersección de la misma con la prolongación del lindero Noroeste del Nuevo Panteón Jardín, de este punto continúa al Noreste hasta la esquina Noroeste del Nuevo Panteón Jardín, de donde sigue por toda la barda Suroeste del Nuevo Panteón Jardín, siguiendo todas sus inflexiones hasta el cruce con el eje de la barranca de Atzoyapan, por donde sigue con rumbo Suroeste, aguas arriba, por el eje de la barranca Atzoyapan que río abajo toma el nombre de Río Mixcoac, prosigue por el eje de esta Barranca, siguiendo sus inflexiones hasta intersectar el

camino que conduce de Tlaltenango a Santa Rosa; de donde se dirige en línea recta con rumbo Suroeste hasta la cima del Cerro San Miguel; por el que sigue en dirección Sur, hasta la cúspide del Cerro Hueytzoco, punto de partida.

Cuauhtémoc.- A partir del cruce formado por los ejes de las Avenidas Río del Consulado y Ferrocarril Hidalgo, sobre el eje de esta última, se dirige al Suroeste, entronca con la calle Boleo y por su eje se encamina al Sur, cruza la Avenida Canal del Norte y llega a la Avenida del Trabajo (Eje 1 Oriente), por cuyo eje va al Suroeste y al Sureste hasta el Eje de la Avenida Vidal Alcocer, por cuyo eje continúa con dirección al Sur, prosigue con el mismo rumbo sobre el eje de las Avenidas de Anillo de Circunvalación y de la Calzada de la Viga, de este punto prosigue hacia el Sur por el eje de ésta hasta encontrar el eje del Viaducto Presidente Miguel Alemán, por el que se dirige hacia el Poniente en todas sus inflexiones hasta la confluencia que forman los ejes de las Avenidas Insurgentes Sur y Nuevo León; de dicho punto avanza por el eje de la Avenida Nuevo León con rumbo Noroeste, hasta llegar al cruce con la Avenida Benjamín Flanklin, por cuyo eje prosigue hacia el Noroeste hasta el punto en que se une con la Avenida Jalisco, para continuar por el eje de esta última con rumbo Noreste hasta entroncar con la Calzada José Vasconcelos; se encamina por el eje de esta Calzada, hasta intersectar el eje del Paseo de la Reforma por cuyo eje prosigue al Noroeste hasta la Calzada Melchor Ocampo (Circuito Interior), por cuyo eje continúa en dirección Noreste, llega al cruce de la Avenida Ribera de San Cosme, Calzada México - Tacuba y Avenida Instituto Técnico Industrial, y por el eje de esta última Avenida prosigue hacia el punto en que se une con los ejes de la calle Crisantema y Avenida Río del Consulado; por el eje de esta última Avenida se dirige hacia el Noreste en todas sus inflexiones hasta llegar a su confluencia con los ejes de la Avenida de los Insurgentes Norte y Calzada Vallejo para tomar el eje de la Avenida Río del Consulado, con dirección Oriente, hasta su cruce con el de la Avenida Ferrocarril Hidalgo, punto de partida.

Gustavo A.Madero.- A partir del centro de la mojonera Tecal que se localiza sobre el puente ubicado en la prolongación de la Avenida León de los Aldamas sobre el cauce del Río de los Remedios, en la Colonia San Felipe de Jesús y que define uno de los vértices de la línea limítrofe entre el Distrito Federal y el Estado de México, se dirige hacia el Sureste por el eje del Río de los Remedios hasta su intersección con el eje de la Avenida Valle Alto, de donde prosigue hacia el Suroeste por el eje de esta última hasta su cruce con el eje de la Avenida Veracruz; de este punto, la línea sufre una inflexión hacia el Sureste hasta el cruce con el eje de la Avenida Uno, de donde la línea continúa hacia el Sureste por la línea Linares hasta llegar a la barda de los talleres de la Ruta 100, continúa con el mismo rumbo por el eje de las calles Cancún y Villa Cacama, hasta llegar al eje de la Avenida Central; prosigue hacia el Sureste, por el trazo de la línea Linares hasta su intersección con el eje de la Avenida Taxímetros; de esta prosigue con la misma dirección por el eje de la lateral Periférico, el de la Avenida 412, por el de la Calle 701 y enseguida por el eje de la calle Oriente 14 de la Colonia Cuchilla del Tesoro hasta su intersección con la barda Poniente que delimita el Aeropuerto Internacional "Benito Juárez"; sigue la barda hacia el Suroeste y enseguida al Noroeste hasta su confluencia con el eje de la Vía Tapo, por donde continúa con la misma dirección hasta la intersección con el eje de la Avenida Oceanía, siguiendo por el eje de la misma hacia el Suroeste, hasta el eje de la Avenida Río del Consulado; en este punto sufre una fuerte inflexión hacia el Noroeste y prosigue por el eje de esta vialidad atravesando la Avenida de los Insurgentes Norte, hasta intersectarse con el eje de la Calzada Vallejo; prosigue en dirección Noroeste sobre el eje de la Calzada Vallejo hasta su cruce con el de la Avenida Poniente 152, de donde va con rumbo Poniente en línea recta al centro de la mojonera La Patera, que define un vértice del límite del Distrito Federal con el Estado de México; de ésta sigue al Noroeste por el eje del carril Sur de la Calzada Vallejo, que define el límite entre el Distrito Federal y el Estado de México hasta la mojonera Perlillar, prosigue con la misma dirección por el eje de la Avenida Industrial para llegar a la mojonera Soledad, de donde prosigue por la calle Josefa Ortíz de Domínguez hasta la mojonera Ixtacala; de aquí, continúa hacia el Noreste por el eje de la Calzada San Juan Ixtacala para llegar a la mojonera Santa Rosa, de donde prosigue hacia el Noroeste por la colindancia Noreste del Fraccionamiento Pipsa, hasta la mojonera El Molino, continúa hacia el Noreste hasta la mojonera

Zahuatlán, de donde se dirige hacia el Sureste aguas abajo por el eje del Río de Tlalnepantla, pasando por la mojonera Puente de San Bartolo hasta el centro de la mojonera Santiaguito; prosigue hacia el Noreste por el eje de la Avenida Ventisca para llegar a la mojonera Presa de San José, de aquí, la línea sufre una inflexión hacia el Noroeste siguiendo el eje de la vía del Ferrocarril a Veracruz hasta el centro de la mojonera San Esteban, de donde se dirige hacia el Noreste y Noroeste pasando por las mojoneras. La Hormiga, Patoni hasta la mojonera Zacahuitzco, por la que continúa hacia el Noreste por el eje de las calles Juárez y Ferrer hasta la mojonera Particular, prosigue en la misma dirección por el eje de la Calzada Cuautepec hasta el centro de la mojonera Chalma; de este vértice continúa hacia el Noroeste por el eje de la calle Río de la Loza hasta el eje de la calle Peña Rajada, de donde sigue hacia el Norte hasta el eje de la calle Peña, por la que se encamina por su eje hacia el Noroeste hasta el centro de la mojonera Número 12 o Puerto de Chalma; a partir de este punto, continúa por el trazo de la línea Linares que va por la cumbre de la Serranía de Guadalupe, pasando por las mojoneras denominadas Mojonera Número 12, Mojonera Número 13, Mojonera Número 14, Mojonera Número 15, Mojonera Número 16, Mojonera Número 17, Mojonera Número 18, Mojonera Número 19, Mojonera Número 20, Mojonera Número 21, Mojonera Número 22, Mojonera Número 23, Mojonera Número 24, Mojonera Número 25, Mojonera Número 26, Mojonera Número 27, Mojonera Número 28, Mojonera Número 29, Mojonera Número 30, San Javier, El Zapote, Mesa Alta, Peña Rajada, Vinguineros, Zacatonal, Picacho o el Fraile, Peña Gorda, El Sombrero, Almaraz, Cuautepec o Moctezuma, Pulpito, Contador, Cerro Alto, Peñas Coloradas, Palmas, Escorpión o Tlalayotes, Puerto de Olla de Nieve o San Andrés, Olla de Nieve, Cerro Cuate, hasta la mojonera Gigante; de aquí, se continúa hacia el Suroeste por las colindancias de los predios que dan frente a las calles Plan Sagitario y Vista Hermosa, continuando por el eje de la calle Huascarán y enseguida por el eje de la Avenida de las Torres hasta llegar a la mojonera Cocoayo, de donde prosigue hacia el Suroeste hasta la mojonera Chiquihuite, situada en el cerro del mismo nombre; en este punto, al línea sufre una inflexión hacia el Sureste pasando por las mojoneras Cruz de la Cantera y la Mocha, hasta llegar a la mojonera Cantera Colorada; de aquí, prosigue con rumbo general Sureste por el eje de la calle denominada Prolongación Cantera hacia el centro de la mojonera Santa Cruz, de donde continúa hacia el Sureste por el trazo de la línea Linares pasando por las mojoneras El Tanque y La Calzada, prosigue en esta misma dirección por el eje de la vía de acceso interior de la Fábrica de vidrio plano, hasta el acceso de la Fábrica citada, donde se localiza la mojonera La Campana; continúa con el mismo rumbo general por el trazo de la línea Linares, pasando por lo mismo por las mojoneras denominadas Particular, Atlaquihualoya, Santa Isabel, Pitahayo y la Rosca II que se localiza en el eje del Camellón Central de la Avenida Insurgentes Norte de donde prosigue hacia el Noreste por el eje de la vía mencionada hasta intersectar la prolongación virtual del eje de la calle Francisco J. Macín; siguiendo por el eje de la misma hacia el Noreste hasta intersectarse con el eje del cauce actual del Río de los Remedios por el que se dirige hacia el Sureste hasta llegar al centro de la mojonera Atzacoalco que se localiza en el cruce de los ejes de la Carretera antigua a Pachuca, las vías del Ferrocarril a Veracruz y el del cauce del Río de los Remedios; por el que continúa al Sureste pasando por la mojonera Pozo Viejo hasta intersectar el centro de la mojonera Tecal, punto de partida.

Iztacalco.- A partir del centro de la mojonera Los Barcos que define uno de los vértices de la línea limítrofe entre el Distrito Federal y el Estado de México, se dirige por esta línea hacia el Suroeste por el eje de la calle 7, al centro de la mojonera Pantitlán, de donde se separa de la línea limítrofe y sigue por la calle 7 con el mismo rumbo Suroeste, cruzando la Calzada Ignacio Zaragoza, hasta el eje de la Avenida Canal de San Juan, por el que se encamina en la misma dirección hasta el eje de la calle Canal de Tezontle por el cual va al Poniente hasta intersectar el eje de la Avenida Ferrocarril de Río Frío; por éste se dirige al Noroeste y llega al eje de la calle Oriente 217, por el que continúa hacia el Sur hasta la calle Río Amarillo, por cuyo eje sigue al Poniente hasta el eje del Río Churubusco; por éste cambia de dirección al Suroeste hasta el eje de la Calzada Apatlaco, por el que se encamina al Poniente hasta cruzar el eje de la Calzada de la Viga, por el cual sigue al Sur hasta su cruce con el eje de la Avenida Playa Pie de la Cuesta, por este eje toma rumbo al Poniente hasta su confluencia con el eje de la Avenida Presidente Plutarco Elías Calles; en

este punto cambia de rumbo dirigiéndose al Noreste, entronca con la calle Atzayácatl y sobre su eje continúa en la misma dirección, llega al eje de la Calzada Santa Anita, por el cual se dirige al Poniente hasta el eje de la Calzada de Tlalpan y sobre éste, va hacia el Norte hasta su cruce con el eje del Viaducto Presidente Miguel Alemán; cambia de dirección al Oriente, cruza la Avenida Río Churubusco y entronca con el eje de la Avenida Río de la Piedad y sobre este continua rumbo al Sureste, y Noreste, cruzando la Calzada Ignacio Zaragoza, hasta el eje antiguo cauce del Río Churubusco, por el cual se dirige al Noreste; prosigue al Oriente por el eje del cauce desviado de este Río, hasta llegar a la mojonera Los Barcos, punto de partida.

Iztapalapa.- Del Centro de la mojonera Tepozán, que define uno de los vértices de la línea limítrofe entre el Distrito Federal y el Estado de México, se dirige al Suroeste por el eje de la calle José Carranza hasta su intersección con el eje de la Carretera Federal a Puebla de donde continúa por el eje del Trebol de distribución que sirve de retorno hacia la Autopista México - Puebla hasta intersectar el eje de la Autopista México - Puebla, por cuyo eje se dirige hacia el Sureste hasta la mojonera denominada Diablotitla; de donde se dirige hacia el Poniente en línea recta sin accidente definido hasta la cima del Cerro de Santa Catarina; de este punto prosigue hacia el Suroeste en línea recta hasta encontrar la esquina Noreste del Panteón de San Lorenzo Tezonco; continúa hacia el Suroeste por el eje de la calle Providencia del Pueblo de San Lorenzo Tezonco hasta el eje de la Calzada Tulyehualco de donde toma rumbo al Noroeste, hasta encontrar el eje del camino a La Turba, por donde continúa en todas sus inflexiones al Suroeste y Sureste, hasta llegar al centro de la mojonera La Turba, localizada en la esquina Oriente de la Ex-Hacienda San Nicolás Tolentino; prosigue por el eje de la calle Piraña, rumbo al Suroeste, hasta el eje del Canal Nacional a Chalco, por el cual continúa hacia el Noroeste hasta su intersección con el eje del Canal Nacional; prosigue por este último en la misma dirección siguiendo todas sus inflexiones, hasta su intersección con el eje de la Calzada de la Viga, por donde se encamina rumbo al Norte para llegar a su intersección con la Calzada Ermita Iztapalapa; continúa hacia el Poniente por el eje de ésta calzada, hasta encontrar el eje de la Avenida Río Churubusco y sobre éste va hacia el Suroeste y después hacia el Poniente hasta la intersección con el eje de la Avenida Presidente Plutarco Elìas Calles, por el que sigue al Norte hasta su cruce con la calle Playa Pie de la Cuesta; sobre cuyo eje se dirige al Oriente hasta el eje de la Calzada de la Viga, por donde continúa al Norte, llega al eje de la Calzada Apatlaco y sigue con rumbo al Oriente por el eje de esta última, hasta llegar al eje del cauce del Río Churubusco, sobre el cual se dirige al Noreste, hasta encontrar el eje de la calle Río Amarillo; continúa con rumbo Oriente por el eje de la calle mecionada, hasta el eje de la calle Oriente 217, por el que va hacia el Norte hasta el eje de la Avenida Ferrocarril de Río Frío; sigue el eje de esta Avenida con rumbo Sureste hasta el eje de la Calle Canal de Tezontle, por el que continúa al Oriente hasta el eje de la Avenida Canal de San Juan, sobre el cual se encamina hacia el Noreste, cruza la Calzada Ignacio Zaragoza y sigue por la Calle 7 en la misma dirección hasta llegar al centro de la mojonera Pantitlán; del centro de ésta, sigue al Sureste por la Avenida Texcoco, límite del Distrito Federal con el Estado de México, pasando por el centro de la mojonera denominada Transacción, hasta llegar al de la mojonera Tepozán, punto de partida.

La Magdalena Contreras.- De la intersección de los ejes de la Calzada de San Bernabé y Boulevard Presidente Adolfo López Mateos (Anillo Periférico Sur), se encamina por el eje de este último, hacia el Suroeste, hasta encontrar el de la Avenida San Jerónimo; continúa por el mismo Boulevard en todas sus inflexiones tornando el nombre de Presidente Adolfo Ruiz Cortines, hasta el cruce con el eje del Camino a Santa Teresa, por cuyo eje sigue al Poniente hasta el Puente de San Balandrán, situado donde termina el conjunto habitacional Santa Teresa, llega al eje del Río de la Magdalena y sigue por éste hacia el Suroeste, río arriba, hasta la esquina donde termina el Fraccionamiento Fuentes del Pedregal, continuando hacia el Sureste por el lindero Noroeste de dicho fraccionamiento, siguiendo todas sus inflexiones hasta encontrar el eje de la calle Canal de donde prosigue al Suroeste por el eje de dicha calle hasta su intersección con el eje de la calle José Ma. Morelos, de donde continúa hacia el Sureste por el eje de ésta última hasta la altura del lote cuyo Número Oficial es el 118; de este punto sigue al Suroeste de manera perpendicular al

eje de la calle hasta encontrar el eje del Río Eslava; de aquí se dirige aguas arriba al Suroeste por el eje del río siguiendo todas sus inflexiones, atravesando tres veces la vía del Ferrocarril a Cuernavaca, hasta encontrar la vaguada de Viborillas, sobre cuyo eje continúa hacia el Suroeste para llegar al principio de la cañada de Viborillas, por !a que sigue en todas sus variaciones hacia el Poniente hasta el punto llamado Cruz del Morillo, que define un vértice de los límites entre el Distrito Federal y el Estado de México; de este vértice y con rumbo al Noroeste continúa por dichos límites pasando por las cúspides de los Cerros llamados El Texcal, Taravilla, Media luna, Minas de Centeno y Hueytzoco, para separarse en este punto de la línea limítrofe, siguiendo hacia el Noreste en línea recta, al punto conocido por Cruz de Colica; de éste sigue al Noreste por el lindero del Monte Comunal de la Magdalena con el Parque Nacional del Desierto de los Leones, hasta el punto conocido por la Cruz de Coloxtitla, donde existe un monumento de mampostería con forma de prisma de base cuadrada, que define el vértice de los linderos de los montes comunales de Santa Rosa Xochiac, el Parque Nacional de el Desierto de los Leones y el monte comunal de la Magdalena; de aquí continúa hacia el Norte por el lindero de los montes de Santa Rosa Xochiac y la Magdalena, hasta el lugar conocido como Cabeza de Toro; de éste sigue hacia el Poniente, por el lindero de los montes comunales de San Bartolo Ameyalco y la Magdalena pasando por el punto denominado Zacapatongo, hasta llegar a la mojonera llamada Tecaxtitla, prosigue al Noreste por los centros de las mojoneras Zacaxontecla, lzquialtuaca, Mazatepec y Teximaloya, que define el lindero de los montes de San Bernabé Ocotepec y San Bartolo Ameyalco; del centro de la mojonera Teximaloya, se dirige al Sureste por el lindero que divide el ejido de San Bartolo Ameyalco con los montes comunales de San Bernabé Ocotepec, hasta su cruce con el eje de la Barranca Texcalatlaco por la que continua al Suroeste, aguas arriba, siguiendo todas sus inflexiones hasta intersectar la calle Camino Real y el camino de terraceria denominado Camino Vecinal, a partir de este punto prosigue con rumbo general hacia el Sureste por todas sus inflexiones por la malla ciclónica de protección del Suelo de Conservación hasta la coordenada UTM Datum ITRF92 X= 471502.324, Y= 2135406.397 (UTM NAD27 X= 0471531, Y= 2135204), de donde gira en dirección Suroeste hasta la coordenada UTM Datum ITRF92 X= 471516.960, Y= 2135361.010 (UTM NAD27 X= 0471546, Y= 2135159), girando en dirección Oriente hasta llegar a las coordenadas UTM Datum ITRF92 X= 471508.462, Y= 2135302.382 (UTM NAD27 X= 0471538, Y= 2135100), de este punto gira al Noreste hasta la Cerrada Morelos, avanzando por el eje de esta en dirección Noreste, siguiendo este rumbo por todas sus inflexiones hasta encontrar el eje de la calle Arboledas frente al lote marcado con el No. 44 y con las coordenadas UTM Datum ITRF92 X= 471607.295, Y= 2135352.017 (UTM NAD27 X= 0471636, Y= 2135149), de donde gira en dirección Sureste hasta las coordenadas UTM Datum ITRF92 X= 471641.925, Y= 2135327.621 (UTM NAD27 X= 0471671, Y= 2135125), de donde gira con dirección Noreste en 81.86 metros por el eje de la calle Manzanares, gira en dirección Noreste hasta la intersección con la calle Tenango, de donde gira en dirección Noreste hasta encontrar el eje de la Prolongación Carboneros, de donde gira en dirección Sureste por todas sus inflexiones hasta encontrar el eje del Andador 14 de Febrero, de cuyo eje gira en dirección Oriente hasta encontrar el eje de la calle 14 de Febrero, girando en dirección Sur hasta encontrar la mojonera 14 de Febrero, de cuyo punto gira en dirección Noreste hasta encontrar el eje de la Barranca el Carbonero; continúa por toda esta barranca, aguas abajo, tomando el nombre de la Malinche hasta unirse con la Barranca de Texcalatlaco, a la altura de la prolongación de la calle Lomas Quebradas; prosigue con rumbo Noreste, aguas abajo, por el eje de la Barranca mencionada, siguiendo todas sus inflexiones tomando el nombre de Barranca Honda, atraviesa la vía del ferrocarril a Cuernavaca, hasta su intersección con el eje de la calle Querétaro, por el que sigue al Suroeste, hasta el eje de la Calzada de San Bernabé, por el que se encamina al Noreste, hasta su cruce con el eje del Boulevard Presidente Adolfo López Mateos, punto de partida.

Miguel Hidalgo.- A partir del cruce que forman los ejes de la calle Crisantema y las avenidas Río del Consulado e Instituto Técnico Industrial, se dirige al Sur por el eje de esta última avenida hasta el cruce de los ejes de la Avenida Ribera de San Cosme y las Calzadas México-Tacuba y Melchor Ocampo: continúa con rumbo Suroeste por el eje de la Calzada Melchor Ocampo hasta intersectar el eje del Paseo de la Reforma, por cuyo eje prosigue hacia el Sureste hasta su intersección con el eje de la Calzada José

Vasconcelos, por cuyo eje prosigue al Suroeste hasta entroncar con el eje de la avenida Jalisco, por el que sigue con el mismo rumbo, hasta la Avenida Benjamín Franklin; da vuelta hacia el Sureste siguiendo por el eje de esta avenida hasta llegar al de la Avenida Nuevo León, por el cual se dirige al Sur, hasta el cruzamiento de los ejes de la Avenida de los Insurgentes Sur y Viaducto Presidente Miguel Alemán; a partir de este cruzamiento, gira hacia el Suroeste y continúa por el eje de dicho Viaducto hasta el punto en que se une con la Calle 11 de Abril, por cuyo eje y con el mismo rumbo se encamina hasta unirse con el Anillo Periférico en el tramo llamado Boulevard Presidente Adolfo López Mateos; prosigue por su eje con rumbo Noroeste hasta su intersección con la Avenida Observatorio por cuyo eje gira hacia el Poniente hasta llegar a la Avenida Constituyentes; continúa por su eje rumbo al Suroeste hasta el punto en que se une con el Paseo de la Reforma, que es el kilometro 13 de la Carretera México-Toluca; de este punto sigue por el eje de esta carretera hasta su entronque con un accidente natural llamado Barranquilla, del que sigue con rumbo al Norte sobre su eje, para llegar al Paseo de los Ahuehuetes Sur, por cuyo eje y hacia el Poniente, llega hasta Paseo de los Ahuehuetes Norte, por cuyo eje continúa con rumbo general Noreste, hasta su intersección con la línea limítrofe del Distrito Federal y el Estado de México en un punto intermedio que se localiza al centro del camellón de la Avenida Paseo de los Ahuehuetes Norte frente a las instalaciones del Instituto Cumbres; de donde sigue hacia el Noreste hasta la mojonera denominada Santa Ana, prosigue hacia el Noreste por el eje del camellón de la Avenida Paseo de los Ahuehuetes Norte hasta el centro de la curva de esta vialidad y que colinda con el alineamiento Norte de las instalaciones de la planta de tratamiento de aguas negras de la DGCOH, del D.D.F., de donde prosigue con la misma dirección hasta el centro del Puente de la Avenida Monte Líbano; continúa hacia el Noreste por el eje de la Barranca de Tecamachalco siguiendo todas sus inflexiones, pasa por el centro de las mojoneras D.F. 120 que se localiza al centro del Puente de Tecamachalco en la Avenida Cofre de Perote y Tecamachalco 2a., hasta llegar al eje de la calle Sierra Santa Rosa, de donde prosigue al Noreste hasta su cruce con el eje de la calle 16, por el que continúa hasta la intersección con el eje de la calle Cantil; de aquí, prosigue hacia el Norte hasta la mojonera San Isidro, prosigue hacia el Noroeste por la colindancia de las instalaciones de la Fábrica de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional y del Hipódromo de las Américas, hasta encontrar la Prolongación del eje del Acueducto que proviene de las instalaciones de la DGCOH del D.D.F., por cuyo eje continúa en la misma dirección hasta el eje del Boulevard Pípila, por donde continúa hacia el Noroeste hasta llegar a la mojonera 4a. Huizachal; de aquí, prosigue hacia el Noroeste por la colindancia Poniente de las instalaciones de la DGCOH del D.D.F., cruza la calle Damián Carmona y continúa con la misma dirección por los ejes de las calles 19 de Febrero y Acueducto Río Lerma, por cuyo eje prosigue al Noroeste hasta la mojonera denominada 3a. Huizachal, que se localiza en su intersección con el eje de la Avenida del Conscripto, de donde continúa al Noroeste y al Noreste, atravesando las instalaciones del Campo Militar Número Uno y pasando por las mojoneras 2a. Huizachal, Trinidad, Chahuilote, Acevedo, Arco de Silva, Arquillo, Sotelo y Acueducto de los Morales; continúa hacia el Noreste y después de cruzar el Boulevard Manuel Avila Camacho, prosigue por la colindancia de diversos predios hasta el centro de la mojonera Colegio de San Joaquín; de donde se encamina al Noreste cruza la Avenida Río de San Joaquín y sigue la colindancia del Panteón Sanctorum hasta la mojonera Cuatro Caminos; a partir de aquí, sigue con el mismo rumbo Noreste por el eje de la Calzada Ingenieros Militares, pasando la mojonera D.F. sin nombre y continúa por el mismo eje hasta encontrar otra mojonera D.F. 3er. orden, de donde prosigue hacia el Noroeste hasta la mojonera Molino Prieto; de donde se encamina hacia el Norte, hasta llegar a una mojonera D.F. 3er. orden; de aquí, prosigue hacia el Noreste hasta el centro de la mojonera denominada Agua Zarca; prosigue hacia el Norte hasta llegar a la mojonera Amantla, de donde prosigue hacia el Noreste por el eje de la Avenida Santa Lucía hasta su cruce con el eje de la calle 5 de Mayo; por cuyo eje se dirige hacia el Sureste hasta encontrar el eje de la vía de los Ferrocarriles Nacionales, sobre el que prosigue al Sur hasta la intersección con la calle Primavera, por cuyo eje continúa rumbo al Sureste, hasta encontrar la Avenida Azcapotzalco; gira al Sur sobre el eje de esta Avenida hasta el punto en que se une con el eje de la calle Ferrocarriles Nacionales, por cuyo eje sigue al Oriente, hasta encontrar el de la Calzada Camarones; prosigue por la misma calle tomando el nombre de Crisantema, hasta el eje de la Avenida Instituto Técnico Industrial, punto de partida.

Milpa Alta.- A partir del centro de la mojonera Las Nieves, que define uno de los vértices del límite del Distrito Federal con el Estado de México, se dirige al Sur por dicho límite pasando por la mojonera Sayolincuautla hasta el centro de la mojonera Xalcoyuca; continúa hacia el Sureste por una parte del lindero Sureste del ejido de Tetelco, colindante con terrenos de Tezompa y Fracciones de la Ex-Hacienda de Ahuehuetes, siguiendo sus inflexiones y pasando por la mojonera Chicomocelo hasta llegar a la mojonera Ayacjqueme, que es vértice común entre los ejidos de Tetelco y Tezompa, con propiedades de este pueblo; a partir de aquí prosigue hacia el Suroeste por la línea que define el límite entre los ejidos de Tetelco y Tezompa hasta el vértice Poniente del ejido de Tetelco, a partir del cual continúa hacia el Sureste por el límite Oriental del ejido de Santa Ana Tlacotenco colindante con los ejidos de Tezompa y de Tecómitl, hasta llegar al vértice Oriente del ejido de Tlacotenco, de donde prosigue hacia el Suroeste sobre la línea que limita a este ejido con el de Tezompa, hasta la mojonera Cometitla; gira hacia el Sureste por el lindero Oriente de los terrenos comunales de Milpa Alta colindantes con parte del lindero Poniente del ejido de Tezompa hasta el punto denominado El Guarda, situado en la falda Oriental del Cerro de ese nombre, continúa hacia el Suroeste siguiendo el lindero Oriente de los terrenos comunales de Milpa Alta con las fracciones de la Ex-Hacienda de el Mayorazgo y pasando por las mojoneras Telepeteitla, Zoquiatongo, Cahuecatl, Pilatitla, Las Cruces y la Tranca, de donde converge el Distrito Federal con los Estados de México y Morelos; del centro de esta última sigue rumbo al Poniente por el límite del Distrito Federal con el Estado de Morelos, pasando por el lugar llamado Yepac y las culminaciones de los Cerros Ocotecatl, Zouanquillo, Otlayucan, Quimixtepec y Chichinautzin; de este punto abandona la línea limítrofe con el Estado de Morelos, y se dirige al Noroeste, en línea recta a la cima del Cerro del Guarda u Ocopiaxco de donde cambia de dirección al Noreste hasta llegar a la cima del Cerro Toxtepec; de ésta se dirige al Sureste a la cima más Oriental de la Loma de Atezcayo; de aquí prosigue al Noreste, en línea recta sin accidente definido a la cima del Cerro Tlamacazco o Tlamacastongo; de éste sigue al Noreste a la cima del Cerro de Teuhtli, de donde continúa en línea recta con la misma dirección Noreste hasta la cima de Cerro del Calvario, de la cual se va hacia el Sureste a la esquina Sureste del Casco de la Hacienda de Santa Fe Tetelco, de donde sigue al Sureste por todas las inflexiones del camino que va de Tezompa a Tetelco, hasta llegar a la mojonera Las Nieves, punto de partida.

Tláhuac.- A partir del centrode la mojonera denominada Diablotitla, que es uno de los vértices de la línea limítrofe entre el Distrito Federal y el Estado de México, se dirige por dicha línea limítrofe hacia el Suroeste, por el eje de la vía pública denominada Eje 10 Sur, hasta su intersección con el eje del llamado Camino de las Bombas, por el que continúa hacia el Sur hasta el punto denominado Terremote de San Andrés; se dirige hacia el Oriente por el límite Norte de los terrenos del ejido de Mixquic, hasta encontrar el Canal General o su trazo, prosiguiendo por el eje del mismo hacia el Suroeste hasta llegar al Canal de Amecameca, por cuyo eje se encamina hacia el Sureste para continuar por el camino de terracería que va de Mixquic a Huitzilzingo hasta el centro de la mojonera que sirve de punto trino a los terrenos de los pueblos de Mixquic, Ayotzingo y Huitzilzingo; en este punto quiebra hacia el Suroeste y se dirige hacia la mojonera el Ameyal de donde prosigue hacia el Noroeste para encontrar la mojonera Chila; a partir de aquí, continúa con rumbo general Suroeste siguiendo todas las inflexiones del lindero entre las tierras propias de Tezompa y Mixquic, hasta llegar a un vértice de los terrenos de Tetelco, de donde se dirige hacia el Noroeste por el eje del camino que va de Tetelco a Tezompa el que sigue en sus diversas inflexiones hasta encontrar la esquina Noroeste del Casco de la Hacienda de Santa Fe Tetelco, continúa con la misma dirección hasta la cima de la loma llamada Cerro del Calvario, de la cual se dirige al Suroeste a la cima del Cerro del Teuhtli; de donde se encamina al Noreste hasta una mojonera cilíndrica situada junto al Canal Nacional de Chalco, donde termina la Calzada del Ejido del Pueblo de Tláhuac, de donde se dirige al Noroeste por el eje del Canal Nacional de Chalco, hasta la calle de Piraña (antes Camino de la Turba); de este punto prosigue hacia el Noreste por el eje de dicha calle hasta el centro de la mojonera La Turba, localizada en la esquina Oriente de la Ex-Hacienda de San Nicolás Tolentino; prosigue por eje del camino a la Turba, en todas sus inflexiones con rumbo Noroeste y Noreste, hasta el eje de la Calzada

Tulyehualco, por cuyo eje va al Sureste hasta encontrar el eje de la calle Providencia, del Pueblo de San Lorenzo Tezonco; se dirige al Noreste por el eje de esta calle, hasta la esquina Noreste del Panteón de San Lorenzo Tezonco, de donde continúa al Noreste en línea recta sin accidente definido hasta la cima del cerro Santa Catarina; de aquí prosigue al Noreste en línea recta hasta intersectar el eje de la Autopista México-Puebla, por cuyo eje se dirige hacia el Sureste, hasta la mojonera Diablotitla, punto de partida.

Tlalpan.- A partir del Puente de San Bernardino, situado sobre el Canal Nacional en su cruce con la Calzada del Hueso, se dirige al Sur por el eje del Canal Nacional, hasta el Anillo Periférico Sur, sobre cuyo eje va al Suroeste, hasta su cruce con la línea de Transmisión de Energía Eléctrica Magdalena Cuernavaca, por la que sigue hacia el Sur, hasta su intersección con la línea de transmisión de energía eléctrica Rama de 220 K.V., en la proximidad de la torre número 56, del cruzamiento de los ejes de ambas líneas, se encamina al Sureste a la cima del Cerro de Xochitepetl; de este punto se dirige al Suroeste por una vereda sin nombre hasta encontrar el vértice con las coordenadas UTM X= 485,353.345 Y= 2,129,010.170; sigue hacia el Suroeste, continuando por la vereda sin nombre hasta localizar el vértice con la coordenada UTM X= 485,315.002 Y= 2,128,875.433; de este punto continua hacia el Suroeste por el eje de la vereda sin nombre, hasta hallar el vértice con las coordenadas UTM X= 485,270.336 Y= 2,128,738.083, prosigue en línea recta, en la misma dirección hasta localizar el vértice con coordenadas UTM X= 485,149.181 Y= 2,128,558.934, de este punto continua hacia el Suroeste hasta encontrar el vértice con coordenadas UTM X= 485,104.589 Y= 2,128,367.231, a partir de este punto se dirige hacia el Sureste hasta localizar el vértice con las coordenadas UTM X= 485,248.224 Y= 2,128,263.136; se dirige hacia el Sureste en línea recta hasta llegar al vértice Norte con las coordenadas UTM X= 485,273.132 Y= 2,128,211.512, el cual se localiza sobre la cerca de malla que sirve como límite al predio con número de cuenta predial 758-006 donde se ubica el Centro de Alto Rendimiento de Fútbol (antes Pegaso), prosigue hacia el Sureste por este lindero hasta el vértice Oriente de dicho Centro, de donde continúa al Suroeste hasta intersectar el eje de la Cerrada denominada Tlaxopan II, por el que sigue hacia el Suroeste y al Poniente en todas sus inflecciones, hasta intersectar el eje de la calle denominada Antiguo Camino a Xochimilco, por el que sigue hacia el Noroeste en todas sus inflexiones hasta intersectar el eje de la línea de Transmisión de Energía Eléctrica denominada Anillo de 230 KV Rama Sur, por cuyo eje va con rumbo Sur hasta intersectar el eje de la calle Camino Real a Santiago por el que continúa al Suroeste en todas sus inflexiones hasta encontrar el eje de la Autopista México– Cuernavaca; de aquí el límite se dirige hacia el Sureste hasta intersectar la prolongación del eje del Antiguo Camino a Tepuente, ubicado a la altura del kilómetro 24+210 de dicha Autopista, por el que sigue hacia el Suroeste hasta intersectar el trazo de la línea recta que queda definida por los vértices Cerro Xochitepetl y Cerro de la Cantera; a partir de este punto el límite va por dicha línea recta en dirección Suroeste hasta el Cerro de la Cantera, de donde cambia de dirección al Sureste, en línea recta, para llegar a la cima del Cerro Tehuapaltepetl; de donde el límite se dirige en línea recta hacia el Sureste hasta la intersección de la carretera que va de San Miguel Topilejo a San Mateo Xalpa con la calle Aminco, prosigue por el eje de esta calle en todas sus inflexiones con rumbo Sureste hasta encontrar el eje de la calle José López Portillo, en el cruce con el arroyo Santiago; de este punto el límite sigue por la calle citada hacia el Sureste hasta encontrar el eje de la calle Encinos, en donde cambia de dirección al Suroeste hasta el eje de la calle Prolongación 16 de Septiembre, por la que continúa con rumbo Sureste hasta intersectar el eje de la calle 16 de Septiembre; a partir de este punto el límite va hacia el Suroeste siguiendo todas las inflexiones de la calle citada hasta intersectar el eje de la línea de Transmisión de Energía Eléctrica Santa Cruz - Topilejo, por cuyo eje va hacia el Suroeste hasta intersectar nuevamente la línea recta que queda definida por los vértices del Cerro Tehuapaltepetl y la Loma de Atezcayo; a partir de este punto el límite continúa por dicha línea recta hacia el Sur hasta la cima más Oriental de la Loma de Atezcayo; gira al Noroeste, hasta la cima del Cerro Toxtepec; de éste se encamina hacia el Suroeste a la cima del Cerro del Guarda u Ocopiaxco, donde cambia de dirección al Sureste hasta la cima del Cerro de Chichinuatzin, que es uno de los vértices de la línea limítrofe entre el Distrito Federal y el Estado de Morelos; a partir de este punto se dirige por dicha línea limítrofe hacia el Poniente, pasando por las mojoneras de los Kilómetros 17, 16, 15, 14, 13, 12, 11, 10, 9, 8 y 7, hasta el Cerro Tezoyo; continúa al

Noroeste y pasa por las mojoneras de los Kilómetros 6, 5, 4, 3, 2 y 1, hasta la cima del Cerro de Tuxtepec, donde converge el Distrito Federal con los Estados de México y Morelos; de esta última cima, sobre la línea limítrofe entre el Distrito Federal y el Estado de México, se dirige en sus distintas inflexiones con rumbo general al Noroeste, pasando por las mojoneras Tlecuiles, Tras el Quepil, Agua de Lobos, Punto 11, Horno Viejo, Puntos 9, 8, 7, 6, 5, 4, La Lumbre, Segundo Picacho y Cruz del Morillo, de donde se separa de la línea limítrofe con el Estado de México, para continuar al Oriente y Noroeste por el eje de la cañada de Viborillas; entronca con la vaguada de Viborillas por la que prosigue sobre su eje hacia el Noreste y Norte hasta su confluencia con la Barranca de los Frailes o Río Eslava, por cuyo eje continúa a lo largo de todas sus inflexiones hasta donde se hace paralelo a la calle José Ma. Morelos, a la altura del lote cuyo Número Oficial es el 118, de donde sigue en dirección Noreste de forma perpendicular hasta el eje de la calle de José Ma. Morelos; para luego seguir hacia el Noroeste por el eje de dicha calle hasta su intersección con el eje de la calle Canal; prosiguiendo por el eje de dicha calle al Noreste hasta su intersección con el límite Noroeste del Fraccionamiento Fuentes del Pedregal, de donde continúa al Noreste por el lindero de dicho fraccionamiento, siguiendo todas sus inflexiones hasta encontrar el eje del Río de la Magdalena por el que se dirige sobre su eje con rumbo Noreste hasta el Puente de San Balandrán, situado sobre este Río, desde donde, por el eje del Camino a Santa Teresa, se dirige al Oriente; llega al Anillo Periférico Sur, en el tramo denominado Boulevard Presidente Adolfo Ruiz Cortines, sobre cuyo eje prosigue en todas sus inflexiones con rumbo al Oriente; llega al cruzamiento con la Calzada del Pedregal y sigue por el eje de esta con dirección Noreste hasta la Calzada de Tlalpan por cuyo eje se encamina con rumbo Noreste hasta el centro de la glorieta de Huipulco, en donde se localiza la estatua de Emiliano Zapata; prosigue por la misma Calzada al eje de la Calzada Acoxpa, por la que se dirige al Sureste, atravesando al Viaducto Tlalpan; hasta su intersección con la calle Bordo, da vuelta por el eje de ésta al Noreste; hasta entroncar con la barda que separa la Escuela Nacional Preparatoria Número 5, con la Unidad Habitacional INFONAVIT El Hueso, de donde se sigue por esta misma barda hasta su confluencia con el eje de la Calzada del Hueso, el que sigue en sus diversas variaciones con rumbo Sureste hasta el Puente de San Bernardino, punto de partida.

Venustiano Carranza.- A partir del centro de la mojonera Tlatel de los Barcos que define uno de los vértices de la línea limítrofe entre del Distrito Federal y el Estado de México, se dirige por esta línea limítrofe hacia el Sureste y enseguida al Suroeste por el eje del Proyecto del Anillo Periférico, adecuado a las inflexiones del límite de la Alameda Oriente, hasta su cruce con la Vía Tapo; de aquí continúa por el eje de la calle 7 hasta el centro de la mojonera Los Barcos, que se localiza en su cruce con el eje de la Avenida Chimalhuacán, de donde se separa de esta línea y sigue con rumbo Suroeste por el eje del cauce desviado del Río Churubusco, hasta encontrar el eje del antiguo cauce del Río Churubusco; prosigue por el mismo rumbo al Suroeste, cruza la Calzada Ignacio Zaragoza y continúa hasta encontrar el eje de la Avenida Río de la Piedad, siguiendo su trazo hacia el Noroeste; entronca con el Viaducto Presidente Miguel Alemán, sobre cuyo eje continúa hacia el Suroeste hasta su intersección con el eje de la Calzada de la Viga por cuyo eje se dirige al Norte, prosigue en la misma dirección por eje de las Avenidas Anillo de Circunvalación y Vidal Alcocer hasta la Avenida del Trabajo (Eje 1 Oriente), sobre cuyo eje prosigue con dirección al Noroeste hasta llegar a la calle de Boleo, por la cual, sobre su eje continúa al Norte, cruza la Avenida Canal del Norte y sigue al Noreste por el eje de la Avenida Ferrocarril Hidalgo, hasta su cruce con el de la Avenida Río del Consulado, por donde se encamina hacia el Sureste siguiendo todas sus inflexiones, hasta su intersección con el eje de la Avenida Oceanía, de este punto prosigue hacia el Noreste, hasta llegar al eje de la Vía Tapo; de aquí va hacia el Sureste hasta su cruce con el eje de la calle 602, para continuar de este punto con la misma dirección por la barda que limita el Aeropuerto Internacional "Benito Juárez", hasta la calle Norte 1, de donde sigue hacia el Noreste por la barda mencionada, hasta su intersección con la línea limítrofe del Distrito Federal con el Estado de México; continúa por esta línea rumbo al Sureste hasta el centro de la mojonera Tlatel de los Barcos, punto de partida.

Xochimilco.- A partir del entronque de los ejes de las avenidas División del Norte y Acueducto, donde termina la Antigua Calzada del Ejido del Pueblo de Tláhuac, se dirige al Suroeste a la cima del Cerro del Tehutli; de este punto continúa al Suroeste en línea recta hasta la cumbre del Cerro de Tlamacaxco o Tlamacastongo, de donde sigue con rumbo Suroeste en línea recta sin accidente definido a la cima más oriental de la Loma de Atezcayo, donde cambia de dirección al Norte por la línea recta que queda definida por los vértices Cerro Tehuapaltepetl y Loma de Atezcayo, hasta intersectar el eje de la línea de Transmisión de Energía Eléctrica Santa Cruz-Topilejo, por cuyo eje va al Noreste hasta intersectar el eje de la calle 16 de Septiembre por la que sigue al Noroeste en todas sus inflexiones hasta encontrar el eje de la calle Prolongación 16 de Septiembre; de aquí el límite continúa hacia el Noroeste hasta el eje de la calle Encinos, por la que continua al Noreste hasta intersectar el eje de la calle José López Portillo, por la que sigue al Noroeste hasta intersectar el eje de la calle Aminco en el cruce con el Arroyo Santiago; a partir de aquí el límite continúa por la calle citada hacia el Noroeste siguiendo todas sus inflexiones hasta el punto donde cruza con el eje de la carretera que va de San Miguel Topilejo a San Mateo Xalpa, de aquí continúa hacia el Noroeste hasta la cima del Cerro Tehuapaltepetl; de donde se dirige en línea recta al Noroeste hasta la cima del Cerro de la Cantera; a partir de este vértice el límite continúa por la línea recta que queda definida por los vértices del Cerro de la Cantera y del Cerro de Xochitepetl, en dirección Noreste, hasta intersectar el eje del Camino a Tepuente de donde continúa al Sureste hasta intersectar el eje de la Autopista México-Cuernavaca a la altura del kilómetro 24+210; a partir de aquí el límite continúa hacia el Noroeste hasta intersectar la prolongación del eje de la calle Camino Real a Santiago por el que continúa hacia el Noreste siguiendo todas sus inflexiones hasta intersectar el eje de la línea de Transmisión de Energía Eléctrica denominada Anillo de 230 KV Rama Sur; por cuyo eje va con rumbo Noroeste en todas sus inflexiones hasta intersectar el eje de la calle denominada Antiguo Camino a Xochimilco por el que sigue en todas sus inflexiones hasta encontrar el eje de la Cerrada Tlaxopan II, por el que prosigue en todas sus inflexiones al Oriente y Noreste hasta el punto donde termina dicha cerrada; a partir de aquí el límite continúa por el lindero Oriente que delimita al predio con número de cuenta predial 758-006, donde se ubica el Centro de Alto Rendimiento de Fútbol (antes Pegaso) hasta el vértice Oriente de dicho Centro; de donde continua hacia el Noroeste por dicho lindero hasta llegar a la cerca donde se ubica el vértice Norte del predio con las coordenadas UTM X= 485,273.132 Y= 2,128,211.512, de este punto se dirige hacia el Noroeste en línea recta hasta el vértice con las coordenadas UTM X= 485,248.224 Y= 2,128,263.136, continua con dirección al Noroeste por una vereda sin nombre hasta encontrar el vértice con coordenadas UTM X= 485,104.589 Y= 2,128,367.231, prosigue con dirección Noreste por el eje de la vereda sin nombre, pasando por el vértice con coordenadas UTM X= 485,149.181 Y= 2,128,558.934, de este punto sigue en línea recta hacia el Noreste hasta el vértice con las coordenadas UTM X= 485,270.336 Y= 2,128,738.083, y se mantiene la misma dirección hasta encontrar el vértice con las coordenadas X= 485,315.002 Y= 2,128,875.433, de este punto se dirige en dirección Noreste por la vereda sin nombre hasta encontrar el vértice con coordenadas UTM X= 485,353.345 Y= 2,129,010.170, punto en el que sigue con dirección Noreste hasta la cima del Cerro Xochitepetl; de éste sigue al Noroeste hasta el cruzamiento del eje de la línea de transmisión de energía eléctrica Rama Sur 220 K.V., con el de la línea Magdalena Cuernavaca; sigue al Norte por el eje de esta última línea, hasta su intersección con el eje del Anillo Periférico Sur, por el cual prosigue en todas sus inflexiones con rumbo Noreste, hasta su confluencia con el Canal Nacional, por cuyo eje se encamina al Norte, cruzando el Puente de San Bernardino, situado en el cruce con la Calzada del Hueso; prosigue en la misma dirección Norte hasta su cruce con el eje del Canal Nacional de Chalco, por el cual sigue en todas sus inflexiones hacia el Sureste, hasta su confluencia con el Canal Caltongo, por el que continúa con el mismo rumbo tomando el nombre de Canal de Amecameca hasta su confluencia con el entronque de los ejes de las Avenidas División del Norte y Acueducto, punto de partida.

VIGÉSIMO OCTAVO. El Gobierno de la Ciudad de México procurará una vez evaluados elementos de austeridad y eficiencia del gasto la creación de un Instituto que de manera desconcertada a la Secretaría de Educación, Ciencia y Tecnología e Innovación realice de manera coordinada al programación,

ejecución, evaluación y verificación de aquellas acciones, proyectos, programas y políticas públicas en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.-**POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADO JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA.- PRESIDENTE.- DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA, SECRETARIA.- DIPUTADA ANA PATRICIA BAEZ GUERRERO, SECRETARIA,** (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2° fracciones XVII y XVIII, 6°, 9° fracción I, 18 y 20 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN CIVIL Y DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS, MYRIAM VILMA URZÚA VENEGAS.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO, SOLEDAD ARAGÓN MARTÍNEZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, ROSAURA RUÍZ GUTIÉRREZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y EQUIDAD PARA LAS COMUNIDADES, LARISA ORTÍZ QUINTERO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, ILEANA AUGUSTA VILLALOBOS ESTRADA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, JOSÉ LUIS BEATO GONZÁLEZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, MARINA ROBLES GARCÍA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS, JESÚS ANTONIO ESTEVA MEDINA.-FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, ALMUDENA OCEJO ROJO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE SALUD, OLIVA LÓPEZ ARELLANO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, LUZ ELENA GONZÁLEZ ESCOBAR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE MOVILIDAD, ANDRÉS LAJOUS LOAEZA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TURISMO, CARLOS MACKINLAY GROHMANN.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE CULTURA, JOSÉ ALFONSO SUÁREZ DEL REAL Y AGUILERA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL, JUAN JOSÉ SERRANO MENDOZA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, JESÚS ORTA MARTÍNEZ.- FIRMA.**

TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN: LAS FRACCIONES XLIII, XLIV, XLV DEL ARTÍCULO 27; LAS FRACCIONES XXXIII Y XXXIV DEL ARTÍCULO 35; LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 42, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE ADICIONAN: LAS FRACCIONES XVIII, XIX, XX Y XXI DEL ARTÍCULO 29, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE; LA FRACCIÓN XXVII AL ARTÍCULO 31, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE; LAS FRACCIONES XLVI Y XLVII AL ARTÍCULO 35, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE Y LA FRACCIÓN XXIV AL ARTÍCULO 39, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PUBLICADA EL 10 DE ENERO DE 2020.

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación;

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial.

TERCERO. Para la entrega de la información referida en los artículos 31, fracción XXVII; 35, fracción XLVI y 39, fracción XXIV, se estará a lo previsto en la ley de la materia.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.-**POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA, PRESIDENTA.- DIPUTADA MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA, SECRETARIA.- DIPUTADA MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ, SECRETARIA.- (Firmas)**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2 párrafo segundo, 3 fracciones XVII y XVIII, 7 párrafo primero, 10 fracción II, 12 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, LUZ ELENA GONZÁLEZ ESCOBAR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE CULTURA, JOSÉ ALFONSO SUÁREZ DEL REAL Y AGUILERA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, ILEANA AUGUSTA VILLALOBOS ESTRADA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, MARINA ROBLES GARCÍA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES, LARISA ORTÍZ QUINTERO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TURISMO, CARLOS MACKINLAY GROHMANN.- FIRMA.**

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XVIII, NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE REFORMA LA FRACCIÓN XXI, DEL ARTÍCULO 20, Y LAS FRACCIONES XV, XVI Y XVII, DEL ARTÍCULO 29; SE REFORMA EL ARTÍCULO 40; Y, SE ADICIONA EL 54 BIS, DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 20 DE MARZO DE 2020.

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

CUARTO. Cuando un acuerdo interinstitucional involucre la transferencia de recursos financieros, se atenderá lo dispuesto conforme a la Ley en la materia.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil veinte.-**POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA,** PRESIDENTA.- **DIPUTADA DONAJI OFELIA OLIVERA REYES,** SECRETARIA.- **DIPUTADA MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ, SECRETARIA.-** (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2 párrafo segundo, 3 fracciones XVII y XVIII, 7 párrafo primero, 10 fracción II, 12 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la

Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los diecinueve días del mes marzo del año dos mil veinte - **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ.- FIRMA.**

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 26 Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES XII, XIII Y XIV DE DICHO NUMERAL DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE MODIFICA LA FRACCIÓN XXVII DEL ARTÍCULO 3º Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXVII BIS, XXVII TER, XXVII QUÁTER Y XXVII QUINQUIES A DICHO NUMERAL, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE MODIFICA LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 18 Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIV BIS Y XIV TER A DICHO NUMERAL; SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 55, SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 20 Y 54, Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO 119, DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE DEROGAN LAS FRACCIONES I, III Y IV DEL ARTÍCULO 15 BIS Y SE ADICIONAN AL ARTÍCULO 25 LAS FRACCIONES IV BIS, IV TER IV QUÁTER, VI BIS Y VI TER DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE ABROGA LA LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE CENTROS PENITENCIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL DÍA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

PRIMERO. Remítase el presente Decreto a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Se abroga la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de abril de 2014 y demás disposiciones que contravengan el presente decreto.

CUARTO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las referencias hechas a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno o a las Unidades Administrativas y/o Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo de su adscripción en otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas, así como en contratos o convenios, respecto de las atribuciones que se transfieren por virtud del presente Decreto, se entenderán realizadas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Misma situación ocurrirá para los órganos colegiados a los que asista la persona titular de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México en materia de sistema penitenciario, la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Ciudad de México designará a su representante.

QUINTO. El Gobierno de la Ciudad de México contará con 120 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones a los reglamentos y emitir las disposiciones correspondientes; hasta en tanto, las disposiciones actuales continúan vigentes y podrán ser aplicadas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

SEXTO. Los recursos humanos, materiales, técnicos y tecnológicos, así como los bienes muebles e inmuebles asignados a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México para la Subsecretaría del Sistema Penitenciario pasarán a formar parte del patrimonio de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

En lo relativo a bienes en posesión o servicios contratados por la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México para la Subsecretaría del Sistema Penitenciario o por esta última, obtenidos por arrendamiento, comodato o cualquier otro contrato mediante el cual se haya transmitido la posesión o propalado dichos servicios, su utilización corresponderá a la Subsecretaría, en tanto no se determine lo contrario.

La Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México coadyuvará con la Secretaría de Gobierno y la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, a efecto de realizar las gestiones y trámites correspondientes para dar cumplimiento cabal al presente artículo, conforme a las disposiciones legales aplicables.

SÉPTIMO. El personal que en ejecución del presente Decreto deba ser transferido a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México podrá participar en las evaluaciones de control de confianza para su permanencia, sujetándose al régimen administrativo que esta Ley y demás normativa aplicable establecen. La Secretaría de Administración y Finanzas y la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ambas de la Ciudad de México, determinarán los procedimientos para la reubicación del personal de base que sea necesario, respetando los derechos laborales adquiridos.

OCTAVO. La Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México deberá adecuar su estructura orgánica y actualizar sus Manuales Administrativos en los plazos y condiciones que establezca la Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

NOVENO. Los asuntos o procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite y deban ser atendidos por las Unidades Administrativas y/o Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo objeto de transferencia, serán resueltos por la dependencia que los recibe, dentro de los plazos establecidos al efecto, a excepción de los trámites urgentes o sujetos a plazo improrrogable.

DÉCIMO. En tanto se formaliza material, financiera y administrativamente la transferencia a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de los recursos humanos, materiales, técnicos, tecnológicos, financieros y presupuestales de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, la Secretaría de Gobierno continuará ejerciendo los recursos presupuestales correspondientes a esta área administrativa de conformidad con los techos presupuestales aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2021.

DÉCIMO PRIMERO. La Subsecretaría de Sistema Penitenciario deberá actualizar las reglas de operación para potenciar el funcionamiento del patronato al que se refiere el artículo 70 de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, en un lapso de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO SEGUNDO. La Secretaría de Seguridad Ciudadana deberá establecer las bases para la organización y operación del Servicio Profesional de Carrera de las y los integrantes del Sistema Penitenciario, a que se refiere la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México.

Los procesos de formación, actualización y especialización de las personas integrantes del Sistema Penitenciario se alinearán al Programa de Profesionalización y al Programa Rector de Profesionalización de la Universidad de la Policía de la Ciudad de México.

El Instituto de Capacitación Penitenciaria continuará en funciones hasta en tanto se implemente el Servicio Profesional de Carrera de las personas integrantes del Sistema Penitenciario.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.-**POR LA MESA DIRECTIVA, DIPUTADA ANA PATRICIA BAEZ GUERRERO, PRESIDENTA, DIPUTADA DONAJI OFELIA OLIVERA REYES, SECRETARIA, DIPUTADO PABLO MONTES DE OCA DEL OLMO (Firmas)**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2 párrafo segundo, 3 fracciones XVII y XVIII, 7 párrafo primero, 10 fracción II, 12 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.-LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, MARTÍ BATRES GUADARRAMA.- FIRMA.- **LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, LUZ ELENA GONZÁLEZ ESCOBAR.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL, MYRIAM VILMA URZÚA VENEGAS. - FIRMA.- LA SECRETARIA DE INCLUSIÓN Y BIENESTAR SOCIAL, ALMUDENA OCEJO ROJO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE LAS MUJERES, INGRID GÓMEZ SARACÍBAR.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE SALUD, OLIVA LÓPEZ ARELLANO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, OMAR HAMID GARCÍA HARFUCH.- FIRMA.**

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII QUÁTER AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXVI BIS AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 04 DE AGOSTO DE 2023.

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil veintitrés.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA, PRESIDENTE.- DIPUTADA MARCELA FUENTE CASTILLO, SECRETARIA.- DIPUTADA MARIA GABRIELA SALIDO MAGOS, SECRETARIA.- (Firmas)**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, párrafo segundo, 3 fracciones XVII y XVIII, 7, párrafo primero, 10, fracción II, 12 y 21, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los 3 días del mes de agosto del año dos mil veintitrés.- **EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MTRO. MARTÍ BATRES GUADARRAMA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, RICARDO RUIZ SUÁREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, FADLALA AKABANI HNEIDE.- FIRMA.**

TRANSITORIOS DELDECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO; SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES I, II Y III, Y SE RECORRE EN SU ORDEN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL

ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 72; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IV, V Y VI AL ARTÍCULO 72 DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 06 DE OCTUBRE DE 2023.

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.-**POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADA MARIA GABRIELA SALIDO MAGOS, PRESIDENTA.- DIPUTADA MARCELA FUENTE CASTILLO, SECRETARIA.- DIPUTADA ANA JOCELYN VILLAGRÁN VILLASANA, SECRETARIA.-** (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, párrafo segundo, 3, fracciones XVII y XVIII, 7, párrafo primero, 10, fracción II, 12 y 21, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los 5 días del mes de octubre del año dos mil veintitrés. **EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MTRO. MARTÍ BATRES GUADARRAMA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, RICARDO RUIZ SUÁREZ.- FIRMA LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FIANZAS, LUZ ELENA GONZÁLEZ ESCOBAR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL, JUAN JOSÉ SERRANO MENDOZA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE CULTURA, CLAUDIA STELLA CURIEL DE ICAZA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, FADLALA AKABANI HNEIDE.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, CARLOS ALBERTO ULLOA PÉREZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, JESÚS OFELIA ANGULO GUERRERO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL, MYRIAM VILMA URZÚA VENEGAS.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE INCLUSIÓN Y BIENESTAR SOCIAL, RIGOBERTO SALGADO VÁZQUEZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, MARINA ROBLES GARCÍA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE MOVILIDAD, ANDRÉS LAJOUS LOAEZA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE LAS MUJERES, INGRID AURORA GÓMEZ SARACÍBAR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS, JESÚS ANTONIO ESTEVA MEDINA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES, LAURA ITA ANDEHUI RUIZ MONDRAGÓN.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE SALUD, OLIVA LÓPEZ ARELLANO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, PABLO VÁZQUEZ CAMACHO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO, JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN.- FIRMA. LA SECRETARÍA DE TURISMO, NATHALIE VERONIQUE DESPLAS PUEL.- FIRMA.- EL CONSEJERO JURÍDICO Y DE SERVICIOS LEGALES, NÉSTOR VARGAS SOLANO.- FIRMA.**

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXXVIII Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXXVIII BIS AL ARTÍCULO 26; Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y VI DEL ARTÍCULO 34, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DE LA LEY, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1 FRACCIONES I Y II; 2 PÁRRAFO PRIMERO Y SU FRACCIÓN I; 3 PÁRRAFO PRIMERO; 4 FRACCIONES I, II, III, IV,VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXIV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII Y XXXIX, ADICIONÁNDOSE LAS FRACCIONES IV BIS Y IV TER,

DEROGÁNDOSE LAS FRACCIONES XXXIII Y XXXV DEL MISMO; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5; 6 PÁRRAFO PRIMERO; 7, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES III Y IV; 8; 9 FRACCIÓN VII; 10, FRACCIONES I, II, IV, VI, VII Y VIII; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO III, DEL TÍTULO PRIMERO; 11; 12, PÁRRAFO PRIMERO; 13, PÁRRAFO PRIMERO; 14, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES II Y III; 15; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO IV, DEL TÍTULO PRIMERO; 16 PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO; 17 PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I, II, III, IV Y V, ADICIONÁNDOSE LA FRACCIÓN VI AL MISMO; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 17 BIS Y 17 TER; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 18 PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I Y II; 19, FRACCIONES I, II Y III; 20 FRACCIONES I Y II; 21, FRACCIONES II Y III; 22, FRACCIONES I Y III; 23 FRACCIONES III, V, VI Y VII; 24, FRACCIONES I, II, III, V Y VI; 25, FRACCION I; 26, FRACCIONES I, II, III Y IV; 27 FRACCIONES I Y II; 28, FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI Y VII; 29, FRACCIONES I, II Y III; 30, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO; 31 PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I Y II, ADICIONANDOSE UN PÁRRAFO SEGUNDO AL MISMO; SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO III; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 32; 33, PÁRRAFO PRIMERO, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI Y XIII, DEROGÁNDOSE LAS FRACCIONES I, II, III Y XII DEL MISMO; SE REFORMA EL ARTÍCULO 34, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO, DEROGÁNDOSE LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO DEL MISMO; SE REFORMA EL ARTÍCULO 35, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I, II, IV, VI, VIII, IX Y X; SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 36, 37, 38, 39 Y 40; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIONES I Y III; 42, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN III; 43, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, Y FRACCIÓN III; TODOS DE LA LEY PARA EL RECONOCIMIENTO Y LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS LGBTTTI DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 03 DE MAYO DEL 2024.

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. La Secretaría de Inclusión y Bienestar de la Ciudad de México, habrá de concluir las acciones y programas en curso en la materia de la reforma del presente decreto, a más tardar en el ejercicio 2024.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADA MARIA GABRIELA SALIDO MAGOS, PRESIDENTA.- DIPUTADA MARCELA FUENTE CASTILLO, SECRETARIA.- DIPUTADA ANA JOCELYN VILLAGRÁN VILLASANA, SECRETARIA**.- (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, párrafo segundo, 3, fracciones XVII y XVIII, 7, párrafo primero, 10, fracción II, 12 y 21, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los dos días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.- **EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DR. MARTÍ BATRES GUADARRAMA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, RICARDO RUIZ SUÁREZ.- FIRMA.-LA SECRETARIA DE CULTURA, CLAUDIA STELLA CURIEL DE ICAZA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, INTI MUÑOZ SANTINI.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, JESÚS OFELIA ANGULO GUERRERO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE INCLUSIÓN Y BIENESTAR SOCIAL, JUAN GERARDO LÓPEZ HERNÁNDEZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE LAS MUJERES, INGRID AURORA GÓMEZ SARACÍBAR.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE**

SALUD, OLIVA LÓPEZ ARELLANO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO, JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN.- FIRMA.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LAS FRACCIÓN IX, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES II BIS, VIII BIS, XIII BIS, XVIII Y SE DEROGA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 16; SE REFORMAN EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES II, XXIV Y XXXIX, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV Y XLVI Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES XXV Y XXVI Y XXXVIII BIS AL ARTÍCULO 26; SE REFORMAN EL PÁRRAFO PRIMERO Y LA FRACCIÓN XXVIII, SE DEROGAN LAS FRACCIONES XX Y XXIV Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII Y XXXIX, AL ARTÍCULO 31; SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 34; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO, SE DEROGAN LAS FRACCIONES X, XI Y XIX DEL ARTÍCULO 35; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN XXXII, SE DEROGA LA FRACCIÓN XXIX Y SE LE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXXIII, XXXIV, XXXV Y XXXVI AL ARTÍCULO 43; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 27 BIS, 31 BIS Y 42 BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 03 DE OCTUBRE DEL 2024.

PRIMERO. - Remítase a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. - El Congreso de la Ciudad de México, en un plazo no mayor a 90 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizará las reformas necesarias a las leyes respectivas, en relación con las atribuciones que se confieren a las dependencias que se crean o modifican por virtud del presente Decreto.

CUARTO. La Secretaría de Administración y Finanzas y la Secretaría de la Contraloría General, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán sobre los aspectos administrativos no contemplados en el presente Decreto, escuchando previamente la opinión de la Secretaría u organismo involucrado.

QUINTO. - Los recursos humanos, tecnológicos, financieros y materiales con que cuenten las Secretarías u organismos cuya adscripción cambia por disposición o a consecuencia del presente Decreto serán transferidos o reasignados a su nueva dependencia en un plazo máximo de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del mismo. Concluido este proceso se realizarán los registros correspondientes.

SEXTO. - Los titulares de las dependencias a que se refiere el presente Decreto serán coordinadores del proceso de transferencia o reasignación de los recursos mencionados en el artículo anterior, por lo que proveerán y acordarán lo necesario para darle cumplimiento, así como de proporcionar la información necesaria para la integración de la Cuenta Pública en el ámbito de su competencia.

SÉPTIMO. - Los recursos materiales, tecnológicos, financieros y humanos de la Coordinación General de Participación Ciudadana de la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México, se transferirán o reasignarán a la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana de la Ciudad de México, junto con los expedientes, archivos, acervos y demás documentación que se encuentre bajo su resguardo en cualquier tipo de formato.

OCTAVO. - Los asuntos y trámites administrativos que con motivo de este decreto deban pasar de la Coordinación General de Participación Ciudadana de la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México a la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana de la Ciudad de México, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado y serán substanciados por la nueva dependencia de adscripción según corresponda en los términos que establezca la ley.

NOVENO. Las disposiciones, lineamientos, criterios y demás normativa expedida por la Coordinación General de Participación Ciudadana de la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México deberán continuar vigentes en lo que no se oponga al presente Decreto, en tanto la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana determine su modificación o abrogación.

DÉCIMO. - Los recursos materiales, tecnológicos, financieros y humanos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México se transferirán con la participación de la Secretaría del Medio Ambiente, a la Secretaría de Gestión Integral del Agua, junto con los expedientes, archivos, acervos y demás documentación, que se encuentre bajo su resguardo en cualquier tipo de formato, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables.

DÉCIMO PRIMERO. - Los asuntos y trámites administrativos que con motivo de este decreto deban pasar del Sistema de Aguas de la Ciudad de México a la Secretaría de Gestión Integral del Agua, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado y serán substanciados por la nueva dependencia de adscripción según corresponda, en los términos que establezcan las disposiciones legales y administrativas aplicables.

DÉCIMO SEGUNDO. - Las disposiciones, lineamientos, criterios y demás normativa expedida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, deberán continuar vigentes en lo que no se oponga al presente Decreto, en tanto la Secretaría de Gestión Integral del Agua determine su modificación o abrogación.

DÉCIMO TERCERO. - El Sistema de Aguas de la Ciudad de México quedará sectorizado a la Secretaría de Gestión Integral del Agua, ejerciendo las facultades que le correspondan de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables.

DÉCIMO CUARTO. - La Comisión de Reconstrucción quedará adscrita a la Secretaría de Vivienda de la Ciudad de México.

DÉCIMO QUINTO. - Las referencias hechas a la Secretaría de Salud se entenderán referidas a la Secretaría de Salud Pública de la Ciudad de México.

DÉCIMO SEXTO. Los recursos materiales, tecnológicos, financieros y humanos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México se transferirán o reasignarán a la Secretaría Planeación, Desarrollo Territorial y Metropolitano de la Ciudad de México, junto con los expedientes, archivos, acervos y demás documentación, que se encuentre bajo su resguardo en cualquier tipo de formato.

DÉCIMO SÉPTIMO. Los asuntos y trámites administrativos que con motivo de este decreto deban pasar de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado y serán substanciados por la nueva dependencia de adscripción según corresponda en los términos que establezca la ley.

DÉCIMO OCTAVO. - Las referencias hechas a la Coordinación General de Participación Ciudadana de la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México en otros ordenamientos deberán entenderse hechas a la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana de la Ciudad de México, a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

DÉCIMO NOVENO. - Las referencias hechas al Sistema de Aguas de la Ciudad de México en otros ordenamientos deberán entenderse hechas a la Secretaría de Gestión Integral del Agua, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, en los términos que establezcan las disposiciones legales y administrativas aplicables.

VIGÉSIMO. - El Instituto de la Vivienda quedará sectorizado a la Secretaría de Vivienda de la Ciudad de México.

VIGÉSIMO PRIMERO. - Las referencias hechas a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México deberán entenderse hechas a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, en lo relativo a las atribuciones que se le otorgan con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto.

VIGÉSIMO SEGUNDO. - Las referencias hechas a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México deberán entenderse hechas a la Secretaría de Vivienda de la Ciudad de México, en lo relativo a las atribuciones que se le otorgan con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto.

VIGÉSIMO TERCERO. – Los derechos de las personas trabajadoras pertenecientes a los organismos y dependencias que señala este decreto, serán respetados en los términos que establecen las leyes aplicables.

VIGÉSIMO CUARTO. - La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México deberá en un plazo máximo de 90 días hábiles, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto expedir las modificaciones al Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y una vez que se hayan llevado a cabo los ajustes jurídico-administrativos y presupuestales necesarios y se dictamine la nueva estructura de la Administración Pública de la Ciudad. Las atribuciones con que cuentan las dependencias y entidades que por virtud del presente Decreto se modifican continuarán vigentes y se entenderán competencia de las nuevas dependencias y entidades en términos de las disposiciones que las rigen, hasta en tanto, sean publicadas las reformas a los mismos.

VIGÉSIMO QUINTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de este Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto de las respectivas dependencias y cualquier modificación deberá realizarse mediante movimientos compensados, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tal efecto durante el ejercicio fiscal 2024 o subsecuentes. Los programas aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2024 continuarán siendo ejecutados hasta el final del ejercicio por las dependencias que hayan mantenido o a las que les hayan sido transferidas las atribuciones.

VIGÉSIMO SEXTO. - El Congreso de la Ciudad de México, deberá asignar las partidas presupuestales correspondientes para el ejercicio fiscal del año 2025 a las Secretarías de Atención y Participación Ciudadana, de Gestión Integral del Agua, de Vivienda y de Planeación, Desarrollo Territorial y Metropolitano, para el cumplimiento de las atribuciones conferidas en el presente Decreto.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. - Las referencias hechas en la Ley de Propiedad en Condominios de Inmuebles para el Distrito Federal a la Procuraduría Social de la Ciudad de México serán atribución de la Secretaría de Vivienda, a la entrada en vigor del presente Decreto.

VIGÉSIMO OCTAVO. - No será aplicable lo previsto en el artículo 114 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos en la Ciudad de México, hasta en tanto se apruebe y emita el dictamen a las estructuras orgánicas básicas o las modificaciones a las mismas que sean necesarias como consecuencia de este Decreto, dicho dictamen deberá aprobarse y emitirse a más tardar el 31 de diciembre de 2024.

VIGÉSIMO NOVENO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto. para quedar como siguen:

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los dos días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADA MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA, PRESIDENTA.- DIPUTADO FERNANDO ZÁRATE SALGADO, SECRETARIO.- DIPUTADA LIZZETTE SALGADO VIRAMONTES, SECRETARIA.-** (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, párrafo segundo, 3, fracciones XVII y XVIII, 7, párrafo primero, 10, fracción II, 12 y 21, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los dos días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro**.- EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DR. MARTÍ BATRES GUADARRAMA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, RICARDO RUIZ SUÁREZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, BERTHA MARÍA ELENA GÓMEZ CASTRO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL, JUAN JOSÉ SERRANO MENDOZA.- FIRMA.- EL ENCARGADO DE DESPACHO DE SECRETARIA DE CULTURA, ARGEL GÓMEZ CONCHEIRO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, FADLALA AKABANI HNEIDE.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, INTI MUÑOZ SANTINI.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, JESÚS OFELIA ANGULO GUERRERO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL, MYRIAM VILMA URZÚA VENEGAS.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE BIENESTAR E IGUALDAD SOCIAL, JUAN GERARDO LÓPEZ HERNÁNDEZ.-FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, MARINA ROBLES GARCÍA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE MOVILIDAD, ANDRÉS LAJOUS LOAEZA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE LAS MUJERES, INGRID AURORA GÓMEZ SARACÍBAR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS, JESÚS ANTONIO ESTEVA MEDINA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES, LAURA ITA ANDEHUI RUIZ MONDRAGÓN.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE SALUD, OLIVA LÓPEZ ARELLANO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, PABLO VÁZQUEZ CAMACHO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO, JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN.- FIRMA. LA SECRETARÍA DE TURISMO, NATHALIE VERONIQUE DESPLAS PUEL.- FIRMA.- EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, ADRIÁN CHÁVEZ DOZAL.- FIRMA.**

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE ADICIONA UN ARTÍCULO A LA LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS

DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE REFORMA UN ARTÍCULO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 27 DE DICIEMBRE DE 2024.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1º de enero de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su debida observancia y aplicación.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, quedarán sin efectos las disposiciones reglamentarias y administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general que se opongan a lo establecido en este Decreto. La Secretaría será responsable de modificar las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes para hacerlas congruentes con los preceptos contenidos en el presente Código; en tanto no se actualicen los mismos, se aplicará lo establecido en este ordenamiento y las disposiciones que no se opongan al mismo.

ARTÍCULO CUARTO.- Cuando la autoridad fiscal determine o liquide el Impuesto Predial, omitido o sus diferencias, causado por el otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles, considerará únicamente los valores unitarios del suelo y construcción emitidos por la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, vigentes en el año que se generó el Impuesto.

El beneficio previsto en este artículo no da derecho a devolución o compensación alguna de las cantidades que se hayan pagado con anterioridad.

ARTÍCULO QUINTO.- Para el ejercicio fiscal 2025, la persona titular de la Jefatura de Gobierno deberá emitir a más tardar el 17 de enero, el programa general de subsidios al Impuesto Predial a que se refiere el artículo 130 de este Código, tratándose de inmuebles de uso habitacional. Dicho programa deberá contener de forma clara y precisa los requisitos y circunstancias particulares que deben cumplir los contribuyentes para acceder a los beneficios fiscales. Dicho subsidio se otorgará a partir del 1° de enero de 2025.

El programa mencionado en el párrafo anterior también deberá establecer un subsidio al Impuesto Predial para los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 127 de este Código, a fin de que se subsidie la diferencia que exista entre el Impuesto determinado conforme a valor de mercado y aquel que corresponda conforme al valor catastral mencionado en los párrafos segundo y quinto del artículo 127 del citado Código. Dicho subsidio se otorgará a partir del 1° de enero del 2025, y hasta en tanto la Secretaría y el Congreso den cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, publicado en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO SEXTO.- Para el ejercicio fiscal 2025, se aplicará una reducción equivalente al 50% del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles previsto en el Libro Primero, Título Tercero, Capítulo I del Código Fiscal de la Ciudad de México, únicamente en caso de que la adquisición se derive de una sucesión por herencia, siempre y cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el párrafo tercero, de la fracción I, del artículo 115 del mismo Código.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Tratándose de inmuebles en proceso de construcción a que hace referencia el artículo 132 de este Código, el Impuesto correspondiente se causará conforme se realicen las situaciones

jurídicas o de hecho previstas por las disposiciones fiscales vigentes al momento de su nacimiento, a menos que el contribuyente manifieste su voluntad expresa de acogerse a las disposiciones en vigor contenidas en este Código al momento por estimarlas más favorables.

ARTÍCULO OCTAVO.- A más tardar el 31 de enero de 2025, la persona titular de la Jefatura de Gobierno, emitirá un programa de Condonación del Impuesto Predial a los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados en las colonias de la Ciudad de México que presenten daños estructurales ocasionados por grietas y/o hundimientos diferenciados, y cuenten con opinión técnica emitida por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil respecto al inmueble al que se aplicará la condonación.

Los porcentajes de condonación deberán aplicarse con base en la afectación del referido inmueble, determinada por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, a través de una opinión técnica que deberá señalar si es un inmueble de bajo, mediano o alto riesgo y, en consideración a ello, se otorgará, el 50%, 75% o 100% de la condonación, respectivamente.

ARTÍCULO NOVENO.- A más tardar el 17 de enero de 2025, la persona titular de la Jefatura de Gobierno deberá emitir un Acuerdo de Carácter General de Subsidio al Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos a que se refiere este Código, para los tenedores o usuarios de vehículos siguientes:

I. Personas físicas, o

II. Personas morales sin fines de lucro, siguientes:

a) Sindicatos obreros y los organismos que los agrupen;

b) Asociaciones patronales;

c) Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como los organismos que las reúnan;

d) Colegios de profesionales y los organismos que los agrupen;

e) Asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego, previa la concesión y permiso respectivo;

f) Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que tengan como beneficiarios a personas, sectores y regiones de escasos recursos; que realicen actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo a las comunidades indígenas y a los grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad, dedicadas a las siguientes actividades:

1. La atención a requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido o vivienda;

2. La asistencia o rehabilitación médica o a la atención en establecimientos especializados;

3. La asistencia jurídica, el apoyo y la promoción, para la tutela de los derechos de los menores, así como para la readaptación social y familiar de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas;
4. La rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes;

5. La ayuda para servicios funerarios;

6. Orientación social, educación o capacitación para el trabajo;

7. La promoción de la participación organizada de la población en las acciones que mejoren sus propias condiciones de subsistencia en beneficio de la comunidad, y

8. Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos;

g) Sociedades cooperativas de consumo;

h) Organismos que conforme a la normatividad aplicable agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumidores;

i) Sociedades mutualistas y Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural, que no operen con terceros, siempre que no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros semejantes;

j) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza;

k) Sociedades o asociaciones de carácter civil dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas;

l) Asociaciones o sociedades civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos, dedicadas a las siguientes actividades:

1. La promoción y difusión de música, artes plásticas, artes dramáticas, danza, literatura, arquitectura y cinematografía, conforme a la Ley que crea al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, así como a la Ley Federal de Cinematografía;

2. El apoyo a las actividades de educación e investigación artísticas de conformidad con lo señalado en el inciso anterior;

3. La protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio cultural de la nación, en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos y la Ley General de Bienes Nacionales; así como el arte de las comunidades indígenas en todas las manifestaciones primigenias de sus propias lenguas, los usos y costumbres, artesanías y tradiciones de la composición pluricultural que conforman el país;

4. La instauración y establecimiento de bibliotecas que formen parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas de conformidad con la Ley General de Bibliotecas, y

5. El apoyo a las actividades y objetivos de los museos dependientes de la Secretaría de Cultura de la Administración Pública Federal;

m) Las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquéllas a las que se refiera la legislación laboral, así como las sociedades cooperativas

de ahorro y préstamo a que se refiere la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo;

n) Asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley General de Educación;

ñ) Sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor;

o) Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos, deportivos o religiosos;

p) Asociaciones o sociedades civiles que otorguen becas, a que se refiere el artículo 83 de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

q) Asociaciones civiles de colonos y las asociaciones civiles que se dediquen exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio;

r) Las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, dentro de las áreas geográficas definidas que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, así como aquellas que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para promover entre la población la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Dichas sociedades o asociaciones deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, salvo lo dispuesto en la fracción I del mismo artículo, para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos en los términos de la misma Ley, y

s) Las asociaciones y sociedades civiles, sin fines de lucro, que comprueben que se dedican exclusivamente a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat, siempre que además de cumplir con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, se obtenga opinión previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Dichas asociaciones y sociedades deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, salvo lo dispuesto en la fracción I del mismo artículo.

El porcentaje de subsidio a aplicar será el que corresponda de acuerdo a la siguiente:

TABLA

VALOR DEL VEHÍCULO	SUBSIDIO %
Hasta $250,000.00	100%

Serán requisitos para la aplicación de este subsidio que el contribuyente se encuentre al corriente en el pago de:

a) Del impuesto sobre tenencia derivado de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de mil novecientos ochenta que le sean exigibles o bien;

b) Del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos generado por los vehículos a que se refiere el artículo 161 BIS 16 y que le sean exigibles;

c) Que, al momento de aplicar el subsidio citado, cubra los derechos de refrendo por la vigencia anual de placas de matrícula que correspondan al ejercicio, y

d) Que el valor del vehículo incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, una vez aplicado el factor de depreciación al que hacen referencia los artículos 161 Bis 13, tratándose de vehículos particulares, 161 Bis 12 cuando se refiera a vehículos de carga o servicios públicos y 161 Bis 15 cuando se trate de motocicletas que no excedan de $250,000.00.

También podrán beneficiarse de este subsidio, los contribuyentes cuyos vehículos sean adquiridos después de los primeros tres meses del ejercicio fiscal, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en los incisos anteriores y cubran los derechos de control vehicular en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la fecha en que se dé el hecho generador del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

Este subsidio se aplicará del 01 de enero al 31 de marzo de 2025.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Para el ejercicio fiscal 2025, respecto a los servicios previstos en el artículo 181 de este Código, y en relación a lo establecido en los artículos 56, 58 y 59 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, bastará que la persona que solicite el servicio correspondiente, acredite su derecho de posesión y no así el de propiedad, sobre el predio respecto del cual se prestará el servicio.

Lo anterior sin menoscabo del cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la normatividad aplicable, así como del correspondiente pago de derechos.

Lo señalado en este artículo, solamente producirá efectos fiscales y administrativos, por lo que de ninguna manera otorgará derechos respecto del inmueble donde se instale la toma.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Los notarios podrán presentar para inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio a más tardar el 31 de enero de 2025, el o los testimonios respecto de los actos jurídicos relacionados con adquisición o transmisión de inmuebles con las reducciones a que se refieren los artículos 275 BIS y 275 TER, en el caso de que los contribuyentes hayan obtenido la constancia expedida por la Dirección General de Regularización Territorial en el año 2024 y que los derechos correspondientes hubieran sido pagados a más tardar el último día de diciembre del mismo año.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Tratándose del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, en los casos de vehículos adquiridos por Extinción de Dominio, el valor total del vehículo será determinado por la Secretaría, de conformidad con los valores mínimos y máximos correspondiente al vehículo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se otorgará una condonación en el pago de los Derechos por el Suministro de Agua a partir del año 2020, a los usuarios de uso doméstico o uso doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto), así como a los mercados y concentraciones públicas que hayan recibido el suministro de agua y que este haya sido insuficiente para satisfacer las necesidades básicas del usuario.

Para efectos de lo anterior, el Sistema de Aguas y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales correspondientes elaborarán a más tardar el 31 de marzo de 2025, el dictamen técnico a fin de que la autoridad fiscal publique las zonas en que se aplicará el beneficio.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- A los contribuyentes de los Derechos por el Suministro de Agua en sistema medido, de uso doméstico o uso doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto), que reciban el servicio por tandeo, se les aplicará por toma, la cuota fija que corresponda, conforme a lo establecido en la tarifa prevista en el artículo 172 de este Código, en tanto se regulariza el suministro. Para acceder a este beneficio no será necesaria la instalación ni la compra del medidor.

Asimismo, a estos contribuyentes para efectos de la conexión a las redes de agua y drenaje o su regularización, se les aplicará un descuento del 95% sobre el pago que deban efectuar por los derechos establecidos en la fracción I, numeral 1 del artículo 182 de este Código.

El Sistema de Aguas y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales correspondientes elaborarán a más tardar el 31 de marzo de 2025, el dictamen técnico a fin de que la autoridad fiscal publique las zonas en que se aplicará el beneficio.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Para el ejercicio fiscal 2025, los interesados en regularizar su toma clandestina de agua o drenaje de uso doméstico y uso doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto) que acudan de manera espontánea ante el Sistema de Aguas, y a efecto de promover la cultura de la regularización de servicios, se les condonará el pago de los derechos por el suministro de agua a que se refiere el artículo 81, así como las multas y recargos que establece este Código y la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México en sus artículos 110, 111, 112, 113 y 114; estando obligados únicamente a realizar el pago correspondiente a los derechos por instalación de medidor y armado de cuadro, previstos en el artículo 181 de este Código, dicho pago se incluirá en la boleta de cobro durante un plazo máximo de 18 bimestres posteriores a la instalación del medidor, o bien, el usuario podrá efectuar el pago en una sola exhibición.

En cuanto a la documentación que deberán presentar, se atenderá a lo establecido en los lineamientos que para tal efecto emita el Sistema de Aguas, además del comprobante del pago referido en este artículo ante el Sistema de Aguas.

Lo anterior será aplicable siempre que la toma que se pretende regularizar tenga un diámetro no mayor a 13 mm y que esta no se encuentre en suelo de conservación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Aquel contribuyente o usuario de toma de agua que cuente con medidor de consumo instalado y que presuma la existencia de fugas en sus instalaciones hidráulicas localizadas al interior del predio y posteriores al medidor, podrá solicitar la condonación parcial del pago de Derechos por el Suministro de Agua, haciendo del conocimiento de la autoridad competente la existencia de la misma, para lo cual deberá acudir ante las oficinas de atención al público.

El Sistema de Aguas podrá realizar, dentro de los cinco días hábiles posteriores al día en que se reciba la petición, una visita de inspección para determinar la existencia o no de la fuga. Una vez reparada la fuga por parte del contribuyente o usuario, este procederá a solicitar a la propia autoridad la condonación parcial del monto de la fuga, que será aplicable para el bimestre en que se haya reportado, así como a los dos bimestres inmediatos anteriores si es que fueron afectados por la fuga, sin importar que estos no correspondan al ejercicio fiscal vigente, siempre y cuando sean consecutivos. La condonación parcial se aplicará sobre el excedente del consumo promedio en los porcentajes que a continuación se indican:

a) Bimestre en que se reporte: 75%
b) Primer bimestre anterior al reporte: 55%
c) Segundo bimestre anterior al reporte: 35%

Si de la visita realizada por la autoridad no se desprende la existencia de fuga alguna, no habrá derecho a la condonación prevista. El Sistema de Aguas será la autoridad encargada de la emisión de los lineamientos pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Para el ejercicio fiscal 2025, no estarán obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua previstos en el artículo 172 de este Código, aquellos usuarios en cuyo domicilio se encuentre instalado un comedor popular, comedor público o comedor comunitario, perteneciente a los Programas de la Ciudad de México.

Para efectos del cumplimiento de este precepto, el usuario acreditado por el Gobierno de la Ciudad de México en cualquiera de los Programas de comedores deberá presentar la constancia emitida por autoridad competente, que certifique que se encuentra operando un comedor del Gobierno de la Ciudad de México.

En caso de tener adeudos por este concepto, estos le serán reducidos en un 100%, siempre y cuando demuestre que en esos bimestres ya se encontraba instalado y en operación el comedor.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 172, fracción V, de este Código, la reclasificación de toma de agua tendrá efectos retroactivos a partir del primer bimestre de 2020, si derivado de esa clasificación errónea, se generaron adeudos no cubiertos por el propietario o usuario de la toma.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Para el ejercicio fiscal 2025, los derechos previstos en el artículo 182, fracción IV de este Código se pagarán a razón de:

DIÁMETRO DE ENTRADA DE TOMA ACTUAL (MILÍMETROS)	DIÁMETRO DE ENTRADA DE TOMA SOLICITADA (MILÍMETROS)	CUOTA A PAGAR EN PESOS
13	19	$26,245.60
13	25	$87,565.68
13	32	$157,721.74
13	38	$249,704.29
13	51	$459,977.11
13	64	$744,758.14
13	76	$1,069,156.75
13	102	$2,009,426.25
19	25	$61,320.92
19	32	$131,476.16
19	38	$223,459.00
19	51	$433,704.82
19	64	$718,512.82
19	76	$1,042,911.15
19	102	$1,983,181.48
25	32	$70,154.37
25	38	$162,136.35
25	51	$353,483.57
25	64	$657,191.32
25	76	$981,636.73
25	102	$1,921,858.58

32	38	$91,981.74
32	51	$302,255.92
32	64	$587,030.14
32	76	$911,435.01
32	102	$1,851,704.50
38	51	$210,274.77
38	64	$495,053.56
38	76	$819,456.71
38	102	$1,759,722.82
51	64	$284,778.80
51	76	$609,180.49
51	102	$1,549,449.46
64	76	$324,400.31
64	102	$1,264,668.68
76	102	$940,269.20

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- En tanto la Secretaría publique los horarios a que se refiere el artículo 259 de este Código, el horario de funcionamiento de los parquímetros será de lunes a viernes de 8:00 a 20:00 horas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Para los efectos de emisión de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él e instalaciones especiales a que se refiere el artículo 129 del Código, se presentan a continuación las siguientes tablas cuya aplicación se hará conforme a las definiciones y normas que se indican:

DEFINICIONES

I. REGIÓN: Es una circunscripción convencional del territorio de la Ciudad de México determinada con fines de control catastral de los inmuebles, representada con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral asignado por la autoridad fiscal.

II. MANZANA: Es una parte de una región que regularmente está delimitada por tres o más calles o límites semejantes, representada por los tres siguientes dígitos del mencionado número de cuenta, la que tiene otros dos que representan el lote, que es el número asignado a cada uno de los inmuebles que integran en conjunto una manzana, y tres dígitos más en el caso de condominios, para identificar a cada una de las localidades de un condominio construido en un lote.

III. COLONIA CATASTRAL: Es una porción determinada de territorio continuo de la Ciudad de México que comprende grupos de manzanas o lotes, la cual tiene asignado un valor unitario de suelo, expresado en pesos por metro cuadrado, en atención a la homogeneidad observable en cuanto a características, exclusividad y valor comercial. Existen tres tipos de colonia catastral: Área de valor, Enclave de valor y Corredor de valor.

a) Colonia catastral tipo área de valor: Grupo de manzanas con características similares en infraestructura, equipamiento urbano, tipo de inmuebles y dinámica inmobiliaria.

Cada área está identificada con la letra A, seguida de seis dígitos, correspondiendo los dos primeros a la Alcaldía respectiva, los tres siguientes a un número progresivo y el último a un dígito clasificador de la colonia catastral.
Dicha clasificación es la siguiente:

0: Colonia catastral que corresponde a áreas periféricas de valor bajo con desarrollo incipiente, con usos del suelo que están iniciando su incorporación al área urbana y con equipamientos y servicios dispersos.

1: Colonia catastral que corresponde a áreas periféricas o intermedias de valor bajo, en proceso de transición o cierta consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y con equipamientos y servicios semi dispersos y de pequeña escala.

2: Colonia catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio bajo, en proceso de transición o cierta consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y/o incipiente mezcla de usos y con equipamientos y servicios semi dispersos y de regular escala.

3: Colonia catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio con cierto proceso de transición o en consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y/o mezcla de usos y con equipamientos y servicios semi concentrados y de regular escala.

4: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, con usos de suelo habitacional y/o mixtos y nivel socioeconómico de medio a medio alto.

5: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, usos de suelo habitacionales y/o mixtos y nivel socioeconómico de medio alto a alto.

6: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, usos de suelo habitacional y/o mixtos y nivel socioeconómico de alto a muy alto.

7: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano de pequeña escala significativa, usos de suelo preponderantemente comercial y de servicios y nivel socioeconómico de medio bajo a alto.

8: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano de diversas escalas y con usos de suelo eminentemente industrial.

9: Colonia catastral que corresponde a áreas ubicadas en el suelo de conservación, con usos agrícola, forestal, pecuario, de reserva ecológica y/o explotación minera entre otros, con nulos o escasos servicios y equipamiento urbano distante.

b) Colonia catastral tipo enclave de valor: Porción de manzanas o conjunto de lotes de edificaciones de uso habitacional, que cualitativamente se diferencian plenamente del resto de lotes o manzanas del área en que se ubica en razón de que, no obstante que comparten una infraestructura y equipamiento urbanos generales con las mencionadas áreas, cuentan con características internas que originan que tengan un mayor valor unitario de suelo que el promedio del área, como son la ubicación en áreas perfectamente delimitadas, el acceso restringido a su interior, que cuentan con vigilancia privada, mantenimiento privado de áreas comunes, vialidades internas y alumbrado público y/o privado.

El valor por metro cuadrado de suelo del enclave se encuentra contenido en el presente Código Fiscal.

Cada enclave de valor está identificada con la letra E, seguida de dos dígitos que corresponden a la Alcaldía, y una literal progresiva.

Quedan exceptuados como colonia catastral tipo enclave de valor, los inmuebles donde se ubiquen viviendas de interés social y/o popular.

c) Colonia catastral tipo corredor de valor: Conjunto de inmuebles colindantes con una vialidad pública de la Ciudad de México que por su mayor actividad económica repercute en un mayor valor comercial del suelo respecto del predominante de la zona, independientemente de su acceso o entrada principal de los inmuebles. El valor por metro cuadrado del suelo del corredor de valor se encuentra contenido en el presente Código Fiscal.

Cuando un inmueble colinde con más de una vialidad pública considerada como corredor de valor, en términos del párrafo anterior, el valor por metro cuadrado del suelo a aplicar será el valor del corredor de valor que resulte más alto.

Cada corredor está identificado con la letra “C”, seguida de dos dígitos, que corresponden a la Alcaldía, y una literal progresiva.

IV. TIPO: Corresponde a la clasificación de las construcciones, considerando el uso al que se les dedica y el rango de niveles de la construcción, de acuerdo con lo siguiente:

Para efectos de la clasificación de las construcciones se entenderá por cuerpo estructural al conjunto de cimentación, elementos verticales y horizontales, es decir, muros de carga, marcos rígidos y/o mixtos, entrepisos, cubiertas, acabados e instalaciones propias del cuerpo.

El rango de nivel será único para todos los usos comprendidos dentro de un mismo cuerpo estructural.

Ejemplos de espacios complementarios a usos principales: escaleras, zona de elevadores, vestíbulos, salas de capacitación, auditorios, archivo, bodegas, cuarto de máquinas, cuarto de mantenimiento, cuarto para papelería, cuarto de basura, sanitarios, regaderas y vestidores, comedor, gimnasio, consultorio, entre otros.

En el caso de un cuerpo estructural, cuyo aprovechamiento genérico corresponda a las claves (NH) No habitacional o (M) Mixto y que contenga áreas para estacionamiento cubierto, estas últimas se clasificarán como K.

Los usos (A) Abasto e (I) Industria solo podrán aplicarse en cuerpos estructurales completos tipo nave industrial.

Para cada cuenta catastral, se deberán considerar la totalidad de superficies construidas, cubiertas y descubiertas contenidas en ella según aplique.

En los casos que en una cuenta catastral se encuentren varios cuerpos de edificios claramente separados, el valor total de la construcción se obtendrá de la suma del valor de cada uno de ellos, los cuales se calcularán en forma independiente.

a) Uso: Corresponde al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y se clasifica en habitacional y no habitacional. (H) Habitacional. - Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda, a la que se incluyen los cuartos

de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas edificaciones. También se incluyen orfanatos, asilos, casas cuna, conventos y similares.

Cuando un cuerpo estructural no se encuentre asociada al uso habitacional, se clasificará de acuerdo a las características de uso, rango de niveles, clase y edad que le corresponda.

En caso de inmuebles de uso habitacional sujetos al régimen de propiedad en condominio las unidades de construcción privativas y las áreas de uso común que les correspondan en función del indiviso y que se establezcan en el referido régimen, se clasificarán conforme a las características que el mismo régimen establezca.

(NH) No Habitacional.- Se refiere a todo inmueble que no se ubique en el supuesto anterior y que para efectos de determinar su tipo se divide en:

i. Construcciones que cuentan con cubiertas o techos (completos o semi completos).

L: Hotel. D: Deporte. C: Comercio. O: Oficina. S: Salud. Q: Cultura. E: Educación. A: Abasto. I: Industria. K: Comunicaciones.

(L) Hotel.- Se refiere a las edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, comprendiendo hoteles, moteles, casas de huéspedes, albergues y similares, incluye los espacios complementarios a este uso.

(D) Deporte y Espectáculos.- Se refiere a aquellas edificaciones e instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos, tales como: centros deportivos, clubes, pistas, canchas, gimnasios, balnearios, albercas públicas y privadas, academias de acondicionamiento físico y artes marciales, estadios, autódromos, plazas taurinas, arenas de box y luchas, velódromos, campos de tiro, centros de equitación y lienzos charros, pistas de hielo, así como instalaciones donde se lleven a cabo conciertos, incluye los espacios complementarios a este uso.

(C) Comercio.- Se refiere a las edificaciones destinadas a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería, tales como: tiendas, panaderías, farmacias, boticas, droguerías, veterinarias, tiendas de auto servicio, tiendas departamentales, centros comerciales, venta de materiales de construcción y electricidad, ferreterías, madererías, vidrierías, venta de materiales y pinturas, renta y venta de artículos, maquinaria, refacciones, llantas, salas de belleza, peluquerías, tintorerías, sastrerías, baños, instalaciones destinadas a la higiene física de las personas, sanitarios públicos, saunas y similares, laboratorios fotográficos, servicios de limpieza y mantenimiento de edificios, servicios de alquiler, suministro de combustible para vehículos, para uso doméstico, o industrial, tales como: gasolineras y en general todo tipo de comercios. También incluye a las edificaciones destinadas al consumo de alimentos y bebidas, entre otros: restaurantes, cafeterías, fondas, cantinas, bares, cervecerías, pulquerías, videobares, centros nocturnos, salas de fiesta y, centros de convenciones, entre otros, incluye los espacios complementarios a este uso.

(O) Oficina.- Se refiere a aquellas edificaciones destinadas al desarrollo empresarial, público o privado, tales como: oficinas empresariales, corporativas, de profesionistas, sucursales de banco, casas de cambio, oficinas de gobierno, representaciones exclusivas para ese uso y sus accesorios, instalaciones destinadas a la seguridad del orden público y privado, agencias funerarias, de inhumaciones, mausoleos y similares, incluye los espacios complementarios a este uso.

(S) Salud.- Se refiere a aquellas edificaciones destinadas a la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por enfermedades o accidentes, tales como: unidades médicas, clínicas, hospitales, sanatorios, maternidades, laboratorios clínicos y radiológicos, consultorios, despachos médicos de diagnóstico, centros de tratamiento de enfermedades crónicas y similares, incluye los espacios complementarios a este uso.

(Q) Cultura.- Se refiere a las edificaciones o instalaciones destinadas al desarrollo de actividades culturales, tales como: salas de lectura, hemerotecas, galerías de arte, museos, centros de exposición de arte, planetarios, observatorios, teatros, cines, cinetecas, casas de cultura, academias de danza, música, pintura y similares. Así como, las edificaciones destinadas a las actividades de culto religioso, comprende templos, capillas, iglesias, sinagogas, mezquitas y similares, incluye los espacios complementarios a este uso.

(E) Educación.- Se refiere a las edificaciones o instalaciones destinadas al desarrollo de actividades de enseñanza: guarderías, jardines de niños, básica, media, escuelas técnicas, superior, postgrado, especial y de enseñanza e investigación, especializadas y similares, incluye los espacios complementarios a este uso.

(A) Abasto.- Se refiere a las edificaciones e instalaciones públicas y privadas destinadas al almacenamiento, tales como: centros de acopio y transferencia de productos perecederos y no perecederos, bodegas, silos, tolvas, almacén de granos, de huevo, de lácteos, de abarrotes, centrales y módulos de abasto, rastros, frigoríficos, obradores, mercados e instalaciones similares.

(I) Industria.- Se refiere a cualquier instalación o edificación destinada a ser fábrica o taller, relacionada con la industria extractiva, manufacturera y de transformación, de ensamble, de bebidas, de alimentos, agrícola, pecuaria, forestal, textil, calzado, siderúrgica, metalmecánica, automotriz, química, televisiva, cinematográfica, electrónica y similares. También incluye las instalaciones para el almacenamiento de maquinaria, materias primas y productos procesados, así como aquellas destinadas al alojamiento de equipos e instalaciones relacionadas con los sistemas de agua potable, drenaje, energía eléctrica, servicios de limpia, disposición de desechos sólidos y similares. Asimismo, se incluyen las edificaciones e instalaciones destinadas a prestar servicios de reparación y conservación de bienes muebles y herramientas, tales como: talleres de reparación, lubricación, alineación y balanceo de vehículos, maquinaria, lavadoras, refrigeradores, bicicletas, de equipo eléctrico, vulcanizadoras, carpinterías, talleres de reparación de muebles y similares.

(K) Comunicaciones.- Se refiere a las edificaciones o instalaciones destinadas a transmitir o difundir información, hacia o entre las personas, incluye las edificaciones o instalaciones destinadas al traslado de personas o bienes, así como a los espacios reservados para el resguardo y servicio de vehículos y similares, tales como: correos, telégrafos, teléfonos, estaciones de radio, televisión y similares, terminales de autobuses urbanos, taxis, peseros, terminales y estaciones de autobuses foráneos y de carga, estacionamientos cubiertos, ya sean públicos o privados, encierros e instalaciones de mantenimiento de vehículos, terminales aéreas, helipuertos (caso particular que no se considera como PE), estaciones de ferrocarril, embarcaderos, muelles y demás edificios destinados a la actividad del transporte.

ii. Construcciones que no poseen cubiertas o techos: PE: Estacionamientos, patios, plazuelas, terrazas y parques. PC: Canchas deportivas. J: Jardines. P: Panteones. Se refieren a construcciones habilitadas directamente sobre el terreno o sobre estructuras y que conforman pavimentos o áreas verdes para los usos señalados.

iii. Inmueble sin construcciones (W), aquél que no tenga construcciones permanentes o que teniéndolas su superficie, sea inferior a un 10% a la del terreno, a excepción de:

a) Los inmuebles que se ubiquen en zonas primarias designadas para la protección o conservación ecológica, y en las zonas secundarias denominadas áreas verdes y espacios abiertos, de acuerdo con la zonificación establecida en los Programas Territoriales o Parciales de la Ciudad de México. Si un predio no se encuentra en su totalidad en dichas zonas, únicamente se aplicará la reducción a la superficie afectada a que se refieren los numerales 1 y 2 de la fracción III, del artículo 130 de este Código;

b) Los inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia privada;

c) Los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales;

d) Los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación;

e) Los inmuebles cuya construcción sea inferior a un 10% de la superficie del terreno y que sean utilizados exclusivamente como casa-habitación por el contribuyente y que cuente con los espacios y servicios propios del uso habitacional; o

f) Otros inmuebles que sean efectivamente utilizados conforme a la autorización que hubiese otorgado la autoridad competente, misma que deberá ser renovada para presentarse ante la autoridad por ejercicio fiscal.

(M) Mixto.- Cuando el inmueble se destine conjuntamente a uso habitacional y no habitacional o cuando tenga dos o más usos no habitacionales.

b) Rango de niveles: Corresponde al número de plantas cubiertas y descubiertas de la construcción a partir del primer nivel utilizable o edificado en el predio en que se ubique.

En cuerpos estructurales o inmuebles donde existan espacios con grandes alturas cubiertas, sin distinción de niveles, se deberá establecer que cada 3.00 metros de altura equivale a un nivel. En espacios que cuenten con gradas y/o butaquerías para mejorar la visibilidad hacia la parte frontal del recinto, la altura deberá medirse del punto más bajo al punto más alto del cuerpo estructural.

En los casos que en una cuenta catastral se encuentren varios cuerpos de edificios claramente separados, el valor total de la construcción se obtendrá de la suma del valor de cada uno de ellos, los cuales se calcularán en forma independiente.

Cuando el nivel más alto de un edificio tenga un porcentaje de construcción menor al 20% de la planta cubierta anterior, el rango de nivel del inmueble se determinará sin tomar en cuenta el último nivel. Asimismo, cuando el nivel más bajo de un edificio tenga un porcentaje de construcción menor al 20% de la planta cubierta inmediata superior, el rango de nivel del inmueble se determinará sin tomar en cuenta el primer nivel.

El rango de nivel se considerará conforme a la siguiente edificación.

CLAVE	DESCRIPCIÓN
01	Superficies construidas descubiertas. Aplica sólo para aquellas desplantadas directamente sobre el terreno.
02	De 1 a 2 niveles o bien, si no existe una clara distinción de ellos y la

	construcción tenga una altura hasta de 6.00 metros.
05	De 3 a 5 niveles o bien, si no existe una clara distinción de ellos y la construcción tenga una altura de 6.01 metros a 15.00 metros.
10	De 6 a 10 niveles.
15	De 11 a 15 niveles.
20	De 16 a 20 niveles.
99	De 21 a más niveles.
RU RANGO ÚNICO	Otras.

V. CLASE: Es el grupo al que pertenece una porción de construcción de acuerdo con las características propias de sus espacios, servicios, estructuras y acabados, la cual tiene asignado un valor unitario de construcción.

La clase será única por tipo.

Para determinar la clase de construcción a que pertenece cada edificación, se procederá conforme a lo siguiente:

En primer término, se debe considerar el uso genérico del inmueble, identificándolo como habitacional o no habitacional; posteriormente se ubica de manera específica en la "Matriz de Características" para determinar la clase que aplica para el uso de que se trate.

Selección de elementos en la "Matriz de Características".

Cada "Matriz de Características" se compone de apartados en los cuales se consideran distintos elementos de la construcción. Por lo que se deberá seleccionar un solo elemento de los siete que componen cada columna, y así sucesivamente, para cada columna que integra esta matriz.

Determinación de puntos y clase en la "Matriz de Puntos".

Se deberá identificar los puntos que correspondan a cada elemento seleccionado en la matriz de características. Hecho lo anterior, los puntos se anotarán en el renglón denominado "Puntos Elegidos", y se deberán sumar los puntos de este renglón, ubicando el resultado en el cuadro "Total de Puntos".

Finalmente, el total de puntos se ubicará dentro de algún rango de la "Tabla de Puntos", determinándose de esa manera la clase a la cual pertenece la construcción del inmueble.

a) HABITACIONAL

En el caso de que el uso genérico del inmueble sea habitacional, se identifican las características de la construcción en la "Matriz de Características" para determinar clases de construcción de Uso: Habitacional y se utilizan los puntos aplicables en la "Matriz de Puntos" para determinar clases de construcción de Uso: Habitacional, conforme al procedimiento señalado en esta fracción.

Para vivienda multifamiliar, la superficie de construcción que se debe considerar como referencia para determinar la clase, es la que resulte de dividir la superficie total, incluyendo las áreas de uso común, entre el número de unidades familiares.

No se consideran en este caso los inmuebles sujetos a régimen condominal.

Para el cálculo de la matriz de los inmuebles sujetos a régimen de propiedad en condominio, deberán considerar como superficie de construcción la que resulte de sumar las áreas privativas más la parte proporcional de área común que le correspondan de acuerdo a su indiviso y que se encuentren en el mismo cuerpo constructivo.

MATRIZ DE CARACTERÍSTICAS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO HABITACIONAL

Anexo 1

MATRIZ DE PUNTOS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO HABITACIONAL

Anexo 1-A

b) NO HABITACIONAL

Cuando un inmueble construido originalmente para uso habitacional se destine a Oficina, Hotel, Comercio, Salud, Educación y/o Comunicaciones, se identifican las características de la construcción en la "Matriz de Características" para determinar clases de construcción de Uso: No Habitacional (Casa habitación adaptada para oficina, hotel, comercio, salud, educación y/o comunicaciones) conforme al procedimiento señalado en esta fracción.

MATRIZ DE CARACTERÍSTICAS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO NO HABITACIONAL: CASA HABITACIÓN ADAPTADA PARA OFICINA, HOTEL, COMERCIO, SALUD, EDUCACIÓN Y/O COMUNICACIONES

Anexo 2

MATRIZ DE PUNTOS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO NO HABITACIONAL: CASA HABITACIÓN ADAPTADA PARA OFICINA, HOTEL, COMERCIO, SALUD, EDUCACIÓN Y/O COMUNICACIONES

Anexo 2-A

Cuando el uso del inmueble sea no habitacional y se trate de construcciones cuyo uso coincide con el propósito original para el que fue construido, tratándose de Oficina, Hotel, Comercio, Salud, Educación y/o Comunicaciones, para la determinación de la clase se aplica la "Matriz de Características" para determinar clases de construcción de Uso: no habitacional (Oficina, Hotel, Comercio, Salud, Educación y/o Comunicaciones), conforme al procedimiento señalado en esta fracción.

MATRIZ DE CARACTERÍSTICAS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO NO HABITACIONAL: OFICINAS, HOTELES, COMERCIO, SALUD, EDUCACIÓN Y/O COMUNICACIONES

Anexo 3

MATRIZ DE PUNTOS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO NO HABITACIONAL: OFICINAS, HOTELES, COMERCIO, SALUD, EDUCACIÓN Y/O COMUNICACIONES

Anexo 3-A

Cuando el uso del inmueble sea no habitacional y se trate de construcciones cuyo uso coincide con el propósito para el que fue construido, tratándose de Industria, Abasto y/o Cultura, se identifican las características de la construcción en la "Matriz de Características" para determinar clases de construcción de Uso: no habitacional (Industria, Abasto y/o Cultura), conforme al procedimiento señalado en esta fracción.

MATRIZ DE CARACTERÍSTICAS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO NO HABITACIONAL: INDUSTRIA, ABASTO Y/O CULTURA

Anexo 4

MATRIZ DE PUNTOS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO NO HABITACIONAL: INDUSTRIA, ABASTO Y/O CULTURA

Anexo 4-A

Cuando el uso del inmueble sea no habitacional y se trate de construcciones cuyo uso coincide con el propósito original para el que fue construido, tratándose de Deportes, para la determinación de la clase se aplica la "Matriz de Características" para determinar clases de construcción de uso no habitacional (Deportes), conforme al procedimiento señalado en esa fracción.

MATRIZ DE CARACTERÍSTICAS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO NO HABITACIONAL: DEPORTE

Anexo 5

MATRIZ DE PUNTOS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO NO HABITACIONAL: DEPORTE

Anexo 5-A

Para los efectos de la determinación de las clases de construcción y la aplicación de las Matrices de Características y Puntos para determinar Clases de Construcción señaladas en este artículo, se entenderá por:

ESPACIOS:

Sala: Es el cuarto de estar en una casa o vivienda.

Comedor: Es un cuarto de la vivienda destinado para ingerir alimentos.

Cocina: Cuarto de la vivienda utilizado para cocinar o calentar los alimentos con o sin muebles tipo cocina integral.

Recámara: Es el cuarto de la vivienda destinado a dormir y al descanso de sus habitantes.

Cuarto de servicio: Es un cuarto adicional de la vivienda generalmente aislado del resto de la casa, que se ocupa para el alojamiento del servicio doméstico.

Cuarto de lavado y planchado: Es un cuarto adicional de la vivienda destinado para el alojamiento de los bienes muebles destinados a la limpieza y conservación de las prendas de vestir.

Estudio: Es un cuarto adicional de la vivienda destinado al esparcimiento y/o desarrollo de actividades académicas, como son una biblioteca o la sala de televisión.

Gimnasio: Cuarto adicional de la vivienda para realizar ejercicios gimnásticos o deportivos.

Cajones de estacionamiento: Son los espacios asignados para el resguardo de vehículos.

Espacios adicionales: Consiste en espacios tales como salón de juegos, salas de proyección, bar, cava y salón de fiestas.

Unidad Familiar: Espacio de vivienda destinado al uso de un individuo, pareja o familia.

Vivienda Familiar: Conjunto de unidades familiares, incluyendo áreas de uso común.

Ejemplo: vecindades.

SERVICIOS:

Baño: Habitación destinada al aseo corporal, consiste en wc, lavabo y regadera.

W.C. en barro y/o letrina sin conexión de agua corriente: Servicios deficientes, espacios mínimos para el aseo personal, regularmente ubicado fuera del cuerpo principal del inmueble, frecuentemente de uso común para varias unidades familiares, mobiliario con alguno de los servicios básicos (wc, lavabo, regadera), en algunos casos con construcción de tipo provisional o incompleta, con y/o sin instalaciones hidráulicas y sanitarias aparentes, fosa séptica, letrina forjada de diversos materiales como barro, tabique, ladrillo, madera, metálico, etc. y/o wc de porcelana.

Muebles tipo "A": Servicios básicos semi completos, habitualmente ubicados en espacios reducidos y dentro del cuerpo principal de construcción, espacio para el aseo personal regularmente conformado por 1 baño, con instalaciones hidrosanitarias ocultas y/o visibles, mobiliario con algunos de los servicios básicos (wc, lavabo, regadera, calentador de agua de leña y/o gas).

Muebles tipo "B": Servicios completos, espacio para el aseo personal regularmente conformado por 1 y/o 1 1/2 baños, con instalaciones hidrosanitarias ocultas, con mobiliario completo (wc, lavabo con o sin gabinete, regadera, calentador de agua, gas automático para un servicio), con o sin cancel de aluminio de hasta de 51 mm y acrílico o vidrio hasta de 5 mm.

Muebles tipo "C": Servicios completos con algún accesorio adicional área de blancos, espacio para el aseo personal regularmente conformado por 2 baños completos o más, con instalaciones hidrosanitarias ocultas, con mobiliario completo (wc, lavabo con o sin gabinete de madera o forjados, ovalines de cerámica o cristal, regadera de tipo teléfono, tina con o sin hidromasaje, calentador de agua automático hasta dos servicios), cancel con perfiles de aluminio esmaltado de hasta de 75 mm con cristal de 6 mm o cancel de vidrio templado de 6 mm.

Muebles tipo "D": Servicios completos con accesorios y espacios adicionales vestidores, espacio para el aseo personal regularmente conformado por 3 o más baños completos y más de un 1/2 baños para visitas con guardarropa, con instalaciones hidrosanitarias ocultas, con mobiliario completo (wc, lavabo con o sin

gabinete de madera o forjado, ovalines de cerámica o cristal, regadera de tipo teléfono, tina con o sin hidromasaje, calentador de agua de paso tipo dúplex), canceles con perfiles de aluminio esmaltado hasta de 75 mm con cristal grabado o esmerilado o canceles con cristal templado grabado de 9 mm de espesor o muros divisorios de muroblock de vidrio.

Muebles tipo "E": Servicios completos en demasía, con accesorios adicionales y espacios adicionales vestidores, área de vapor, espacio para el aseo personal regularmente conformado por 3 o más baños completos y más de un 1/2 baño, con instalaciones hidrosanitarias ocultas, con mobiliario completo (wc una pieza, lavabo con o sin gabinete de madera o forjado, ovalines de cerámica o cristal, sobre mesetas y cubiertas de laminados naturales finos, regadera de tipo teléfono, tina con o sin hidromasaje, estación de vapor caldera, todos de calidades especiales, canceles con cristal templado, biselado de 12 mm de espesor o muros divisorios de muroblock de vidrio de color).

Muebles tipo "F": Servicios completos en demasía, con accesorios adicionales y espacios adicionales vestidores, área de vapor, espacio para el aseo personal regularmente conformado por 3 o más baños completos y más de un 1/2 baño, con instalaciones hidrosanitarias ocultas, con mobiliario completo (wc de lujo o una pieza, lavabo con o sin gabinete de madera, forjado y con cubiertas de laminados naturales finos, regadera de tipo teléfono, tina con o sin hidromasaje, pueden contar con jacuzzi o sauna, estación de vapor caldera, todos de calidades especiales y con sensores ópticos especiales, canceles con cristal templado, biselado de 12 mm de espesor o muros divisorios de muroblock de vidrio de color y/o con iluminación interna y ambiente controlado).

Muebles tipo "G": En color blanco, en porcentaje de color de 2a, accesorios completos de cerámica o aluminio natural de fabricación nacional.

Muebles tipo "H": Baño de color, en porcentaje blancos, calidad regular del país, accesorios porcelana, manerales y regaderas metálicos cromados de calidad regular.

Muebles tipo "I": Baño de color de buena calidad del país, en porcentaje importado, con accesorios, manerales y regaderas de metal cromado y acrílico buena calidad, lavabo con gabinete del país o con pedestal de mármol buena calidad, tina con o sin hidromasaje.

Muebles tipo "J": Baño de color de buena calidad del país, en porcentaje importados, con accesorios, manerales y regaderas de metal cromado y acrílico buena calidad, lavabo con gabinete y placa de mármol importado, ovalín con pedestal de mármol buena calidad, wc de una pieza.

Muebles tipo "K": Baño de color de calidad muy buena de importación, con accesorios, manerales y regaderas de metal importado, lavabo con gabinete de maderas finas, placa de mármol en porcentaje importados y ovalín de porcelana decorada, wc de una pieza, tina con o sin hidromasaje.

Muebles tipo "L": Baño de color calidad excelente de importación, con accesorios, manerales y regaderas de metal importados automáticos inteligentes, lavabo con gabinete de maderas finas, placa de mármol en porcentaje importados y ovalín de porcelana decorada, wc de una pieza automático de excelente calidad, tina con o sin hidromasaje, pueden contar con Jacuzzi o sauna, estación de vapor.

ESTRUCTURA:

Estructura: Armazón de hierro, madera o concreto armado que soporta una construcción.

Muros de carga: Obra de albañilería levantada en posición vertical, para cerrar un espacio y sostener entrepisos o cubiertas, cuya función principal es soportar la estructura.

Marco rígido: Elemento estructural conformado por una trabe, una contratrabe y dos o más columnas.

Losa: Superficie llana compacta de concreto armado, que se encarga de separar horizontalmente un nivel o piso.

Concreto: Mezcla compuesta de piedras menudas, cemento y arena que se emplea en la construcción por su gran dureza y resistencia.

Concreto armado: Mezcla de concreto reforzada con una armadura de barras de hierro o acero.

Losa maciza: Losa de concreto armado de 10 cm. de espesor, con refuerzo de varillas en ambas direcciones.

Losa reticular: Sistema de trabes entrecruzadas formando retículas o huecos que aligeran o disminuyen el peso de una losa, reduciendo la cantidad de concreto mediante la colocación de casetones.

Losa aligerada: Tipo de losa en la que parte del concreto se remplaza por otros materiales librando claros más largos.

Entrepisos: Losas intermedias.

Columna: Soporte cilíndrico o rectangular para sostener entrepisos y/o techumbres.

Mampostería: Sistema constructivo realizado con piedras desiguales, ajustadas y unidas con mortero de cal y arena.

Tabique: Masa de arcilla cocida de tamaño y grosor variable. Cuando es delgado se denomina ladrillo, cuando es grueso, tabique.

Adobe: Ladrillo o tabique de barro sin cocer, secado al sol.

Cubierta: Losa superior y exterior de una construcción.

Viga: Barra gruesa de metal, madera o concreto armado que se usa como elemento de soporte horizontal.

Volados: Techo que en su longitud sólo tiene apoyo en uno de sus lados o costados.

Claros: Espacio que existe entre elementos verticales de carga (muros o columnas).

Claro largo: Distancia longitudinal a los ejes de carga entre dos puntos de apoyo.

Claro Corto: Distancia transversal a los ejes de carga entre dos puntos de apoyo.

Cemento: Mezcla de arcilla molida y materiales calcáreos en polvo que, en contacto con el agua, se solidifica y endurece. Se utiliza como adherente y aglutinante en la construcción.

Acero: Aleación de hierro y carbono, en diferentes proporciones, que adquiere con el temple gran dureza y elasticidad.

Elementos prefabricados: Estructuras o elementos de acero y concreto previamente armados o colocados.

Graderías: Asiento colectivo a manera de escalón corrido en teatros y estadios.

ACABADOS:

Acabado: Perfeccionamiento final de una obra.

Yeso: Sulfato de calcio hidratado, compacto o terroso, generalmente blanco, que tiene la propiedad de endurecerse rápidamente cuando se amasa con agua, y se emplea en la construcción y en la escultura.

Plafón: Cielo falso que se utiliza de forma estética, acústica o por tener facilidad de acceso a las instalaciones de un área determinada.

Pisos: Referido a los materiales de construcción empleado en el terminado o calidad de las áreas de circulación del inmueble.

Pasta: Masa moldeable hecha con cualquier material para decorar muros.

Alfombra: Tejido de lana o de otras materias con que se cubre el piso de las habitaciones y escaleras.

Aplanado: Recubrimiento de las construcciones para el que se utilizan, básicamente como materiales una mezcla de cal y arena, sirve para proteger las superficies.

Firme: Capa de concreto simple o concreto pobre que sirve para recibir y dar resistencia al piso terminado.

Firme de concreto simple: Capa sólida de concreto.

Firme de concreto simple pulido: Capa sólida de concreto pulido.

Firme de concreto escobillado: Capa de concreto reforzado con una malla electrosoldada de acero de alta resistencia y terminado con escoba.

Precolado de concreto: Piezas de concreto previamente armado.

Linóleum: Papel plastificado para cubrir pisos presentado en rollos para su colocación.

Mosaico: Técnica artística de decoración que se forma pegando sobre un fondo de cemento pequeñas piezas de piedra, vidrio o cerámica de diversos colores y diseños.

Terrazo: Pavimento formado por trozos de mármol aglomerados con cemento y superficie pulida.

Pulido: Alisar o dar tersura y lustre a una cosa.

Parquet: Recubrimiento para suelos de interior, formado por listones muy pequeños de madera dispuestos en formas geométricas.

Duela: Piso compuesto por tablas de madera maciza en tiras colocadas en un sentido largo.

Deck: Recubrimiento para suelo de exterior, formado por listones de madera, aglomerado de polímeros.

Duela laminada: Se trata de un piso de imitación compuesto por PVC con un terminado de papel fotográfico sobre aglomerado.

Loseta: Pieza pequeña, generalmente de cerámica, que se pone en las paredes o en el suelo.

Azulejo: Ladrillo pequeño vidriado, de diferentes colores, que se usa para cubrir suelos, paredes o en la decoración. Existen dos tipos: el industrializado o hecho a máquina, y el decorado a mano que se le considera de valor mayor.
Perfil: Sección de forma determinada de acero laminado, hierro, o PVC que se usa para sostener una placa de vidrio o cualquier otro material.

Aluminio: Metal de color y brillo similares a los de la plata, ligero, maleable y buen conductor del calor y de la electricidad.

Esmalte: Laca cosmética que cubre y protege diversos materiales (por ejemplo: madera y aluminio).

Cancel: Armazón vertical de madera, hierro u otro material, que divide espacios en un cuarto de baño.

Placa: Plancha o película de metal u otra materia, en general rígida que cubre una superficie.

Cristal: Material cristalino y traslúcido.

Cristal acústico: Cristal con aislante de ondas sonoras.

Cristal térmico: Cristal que conserva la temperatura.

Lámina: Plancha delgada de metal u otro material, porción de cualquier materia extendida en superficie y de poco grosor.

Fachada: Aspecto exterior de la construcción.

Piso: Pavimento natural o artificial de habitaciones, calles y caminos.

Pavimento: Superficie que se hace para que el piso esté sólido y llano.

Llano: Superficie sin altos ni bajos.

Sólido: Macizo, denso y fuerte.

Pintura: Color preparado con fines cosméticos en acabados.

Recubrimientos tipo estuco: Pasta de cal, yeso y agua de acabado terso y fino. Se aplica como revestimiento o en relieves ornamentales.

Ventana: Abertura hecha por lo general de la parte media a la parte superior de una pared para dar luz y ventilación compuesta por un armazón y cristales con que se cierra esa abertura.

Aglomerado: Material que consiste en planchas compuestas por trozos de madera prensados y endurecidos.

Mármol: Roca compuesta sobre todo de calcita, muy abundante en la naturaleza y utilizada en la construcción.

Maderas Finas: Fresno, Roble, Cedro, Bambú.

Acabado aparente común: Acabado sin algún tipo de tratamiento.

Acabado aparente artesanal: Acabado con tratamiento final de manera estilizada y/o con mano de obra especializada.

Materiales de nueva generación: Materiales con innovación técnica, tecnológica y/o sustentable. (ejemplos: pisos digitales, recubrimientos en 3D, muros verdes, etc.)

ANEXO 1

MATRIZ DE CARACTERÍSTICAS

PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO:

HABITACIONAL

ESPACIOS		ESTRUCTURA				ACABADOS					SERVICIOS
DESCRIPCIÓN DE ESPACIOS	SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN	TIPO DE ESTRUCTURA	MUROS	ENTREPISOS	CUBIERTAS	ACABADOS EN MUROS Y PLAFONES	ACABADOS EN PISO	ACABADOS EN HERRAMIENTAS	VERTICALES	RECUBRIMIENTOS EN BAÑOS Y COCINA	MUEBLES DE BAÑO CALIDAD
Un cuarto para preparar alimentos, comer y dormir con baño	de 1 hasta 65 m2	Marco de carga sin refuerzos horizontales y/o verticales para vivienda 1 y hasta 65 m2 de construcción	Lámina y/o madera y/o fabricón	Sin entrepisos	Lámina de cartón asfáltico, asbesto o fibra de vidrio	No hay o muy escasos	Firme de tierra y/o firme de concreto	Sin acabados	De portezuela de madera de pino de segunda y/o Fierro de segunda	Sin recubrimientos	W.C. de barro y/o servicio sin conexión de agua corriente
Sala - Comedor, cocina recamara(s) y un baño(s)	Mayor de 65 hasta 85 m2	Marco de carga para vivienda mayor de 50 y hasta 85 m2 de construcción	Tabicón y/o block y/o tabique y/o adobe de adobe, para vivienda mayor de 50 y hasta 85 m2 de construcción	Con o sin losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera, para vivienda mayor de 50 y hasta 85 m2 de construcción	Losa de concreto y/o losa aligerada para vivienda mayor de 50 y hasta 85 m2 de construcción	Tabique y/o block aparente. Pintón: Aplanado cemex	Firme de concreto pengla pulido y/o loseta cerámica y/o linoleum y/o alfombra	Material aparente cemex	Perfil de aluminio natural de 1" y/o perfil de fierra estructular y/o tubular de pared delgada	Mesones de 20 x 20 cm. y/o azulejo de 11 x 11 cm. y/o loseta cerámica de hasta 20 x 20 cm. y/o estándar	Muebles tipo "A" Económico
Sala y Comedor, cocina, recamara(s), baño(s) y lugares de estacionamiento	Mayor de 85 hasta 160 m2	Marco de carga para vivienda mayor de 85 y hasta 160 m2 de construcción	Block y/o tabique y/o adobe de adobe, para vivienda mayor de 85 y hasta 160 m2 de construcción	Con o sin losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera para vivienda mayor de 85 y hasta 160 m2 de construcción	Losa de concreto y/o losa aligerada para vivienda mayor de 85 y hasta 160 m2 de construcción	Aplanado(s) y/o aplanado de yeso con pintura y/o aplanado de mezcla con pintura. Pintón: Aplanado de mezcla, cemex de yeso y/o pasta y/o lisa con pintura	Aplanado(s) y/o mosaico de pasta y/o mosaico de loseta y/o alfombra y/o loseta cerámica de 20 x 20 cm. y/o duela de madera laminada y/o madera de 15 x 30 cm.	Aplanado de madera y/o pasta con pintura	Perfil de aluminio natural de hasta 2" y/o perfil de fierro estructural y/o tubular de pared gruesa	Azulejo(s) y/o losetta cerámica de hasta 30 x 30 cm. y/o de madera de 10 x 30 cm.	Muebles tipo "B" Mediana Calidad
Sala y comedor, cocina, recamara(s), baño(s), cuarto de servicio o lavado y planchado, estudio y lugares de estacionamiento	Mayor de 160 hasta 260 m2	Marco de carga y/o columnas de concreto y/o de acero y/o ladrillo para vivienda mayor de 160 y hasta 260 m2 de construcción	Block y/o tabique y/o adobe de adobe, para vivienda mayor de 160 y hasta 260 m2 de construcción	Con o sin losa de concreto y/o losa aligerada y/o losa reticular y/o de madera para vivienda mayor de 160 y hasta 260 m2 de construcción	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o losa reticular y/o de madera para vivienda mayor de 160 y hasta 260 m2 de construcción	Aplanado(s) y/o pasta texturizada y/o panel rapiz. Pintón: comex y/o pintro suspendida y/o modular de madera y/o yeso	Aplanado(s) y/o cerámico texturizado en placa de o cerámico en relieve y/o alfombra y/o loseta cerámica hasta 30 x 30 cm. y/o duela o parquet de madera y/o melamil de hasta 30 x 30 cm. concreto estampado	Tabique, block, madera y/o concreto, soldado aparente aplanado, pasta con aplicaciones de cantera y/o cerámico y/o cerámico y/o lozas rectangulares	Perfil de aluminio anodizado o semidado de hasta 4" con mesones de poyos a techo y canal de hasta de 6 mm	Azulejo(s) y/o losetta cerámica mayor de 30 x 30 cm. y/o de melamil 30 x 30 cm. Placa cerámica 30 de 30-40 cm.	Muebles tipo "C" Buena Calidad
Sala y comedor, cocina, desayunador, recamara(s), baño(s), cuarto de servicio con baño, estudio, cuarto de lavado y lugares de estacionamiento cubiertos	Mayor de 260 hasta 400 m2	Marco de carga y/o columnas de concreto y/o de acero y/o ladrillo para vivienda mayor de 260 y hasta 400 m2 de construcción	Block y/o tabique y/o adobe y/o fabricación para vivienda mayor de 260 y hasta 400 m2 de construcción	Con o sin losa de concreto y/o losa aligerada y/o losa reticular y/o de madera para vivienda mayor de 260 y hasta 400 m2 de construcción	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o losa reticular y/o de madera para vivienda mayor de 260 y hasta 400 m2 de construcción	Aplanado(s) y/o pasta texturizada con cubo integral y/o superficie distribuida. Pintón: Aplanado(s) y/o mampostería y/o nubes de cemento y/o madera y/o fibra de vidrio	Aplanado(s) y/o alfombra y/o losetta cerámica mínimo de 30 x 30 cm. y/o mármol de 30 x 30 cm. y/o duela o parquet de madera de hasta 30 x 30 cm. y/o cantera texturizada. duela de ingeniería	Aplanado de madera y/o pasta y/o pasta de cantera y/o mármoles y/o lozas rectangulares y/o pulidor y/o pecheados de concreto. balcones en terrazas desabridos	Perfil de aluminio anodizado o semidado de hasta 4" con mesones de poyos a techo y canal de hasta 9 mm	Azulejo(s) y/o losetta cerámica mayor de 30 x 60 cm. y/o de mármol en placas mayores a 30 x 30 cm.	Muebles tipo "D" Lujo
Sala y comedor, cocina, desayunador, estudio, sala de televisión, recamara(s), baño(s), cuarto de servicio con baño, cuarto de lavado, lugares de estacionamiento cubierto y espacios adicionales tales como gimnasio, salón de juegos	Mayor de 400 hasta 650 m2	Marco de carga y/o columnas de concreto y/o de acero y/o ladrillo para vivienda mayor de 400 y hasta 650 m2 de construcción	Block y/o tabique y/o adobe y/o fabricación para vivienda mayor de 400 y hasta 650 m2 de construcción	Con o sin losa de concreto y/o losa aligerada y/o losa reticular y/o de madera para vivienda mayor de 400 y hasta 650 m2 de construcción	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o losa reticular y/o de madera para vivienda mayor de 400 y hasta 650 m2 de construcción	Aplanado(s) y/o papel tapiz de tela y/o cenefas de madera. Pintón: con cubrimiento semiantibacterial y/o fumigación integrada en tablaroca, marbre de yeso, y/o fibra de vidrio	Aplanado(s) y/o alfombra y/o losetta cerámica igual o mayor de 30 x 30 cm. y/o duela o parquet de madera o fleje y/o melamil igual o mayor de 30 x 30 cm. y/o cantera laminada	Aplanado(s) y/o cerámica de aplanado semidado y/o fachada integral de cristal y/o balcones y/o terrazas cubiertas	Aplanado(s) y/o cristal templado blindado y/o poliuretano y/o cancelería de PVC de doble cristal térmico y acústico	Aplanado(s) y/o losetta cerámica mayor de 30 x 30 cm. y/o de mármol en placas mayores de 30 x 60 cm. y/o de granito en placas mayores a 30 x 30 cm	Muebles tipo "E" Super Lujo
Antesala(s), sala(s), comedor, cocina, desayunador, estudio(s), sala de televisión, recamara(s), baño(s), alguno con instalaciones para sauna y/o tina de hidromasaje, cuarto de servicio con baño(s), cuarto de lavado y planchado, lugares de estacionamiento cubierto y espacios adicionales tales como gimnasio, salón de juegos, salas de proyección, bar y cuarto de bebés	Mayor de 650 m2	Marco de carga y/o columnas de concreto y/o de acero y/o ménsulas para vivienda mayor de 650 m2 de construcción	Block y/o tabique y/o adobe y/o adobe y/o tabicería, para vivienda de más de 650 m2 de construcción	Con o sin losa de concreto y/o losa aligerada y/o losa reticular y/o de madera para vivienda mayor de 650 m2 de construcción	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o losa reticular y/o de madera para vivienda mayor de 650 m2 de construcción	Aplanados (s), y/o pastas y/o texturizados con mezclas especiales y/o tapiz de tela aplicada, y/o adosado a muros decorativos. Pintón: Aplanado(s) y/o elastomérico, cemex o cemex y/o en mezclas como mortal y/o madera o fleje	Aplanado(s) alfombra y/o losetta cerámica igual o mayor de 40 x 40 cm. y/o melamil mayor de 20 x 40 cm. y/o cantera laminada y/o duela o parquet de madera en tablones combinados de 10 a 30 cm. o mayores y/o duela cuarteada de madera en tablones de ingeniería mayor de 10 cm.	Materiales de nueva generación (pinturas verdes, paneles de acero, aluminio)	Aplanado(s) y/o vidriopanel laminado modificado y/o cancelería de PVC de doble cristal térmico y acústico, y/o terrazas techadas y/o un solarium o, más de perfil de aluminio con cristales o policarbonato	Aplanado(s) y/o losetta cerámica igual o mayor de 60 x 60 cm. y/o de mármol en placas mayores de 60 x 90 cm. y/o de granito en placas mayores a 60 x90 cm	Muebles tipo "F" De ex Lujo

ANEXO 1-A
MATRIZ DE PUNTOS
PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO HABITACIONAL

ESPACIOS	ESTRUCTURA				ACABADOS					SERVICIOS	TABLA DE PUNTOS		
SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN	TIPO DE ESTRUCTURA	MUROS	ENTREPISOS	CUBIERTAS	MUROS	PISOS	FACHADAS	HERRERÍA	RECUBRIMIENTOS EN BAÑOS Y COCINA	NÚCLEOS DE BAÑO CALIDAD	CLASE	INTERIOR	SUPERIOR
1	7	8	1	4	0	0	0	1	0	5	1	0	38
1	8	11	4	5	4	2	3	2	2	8	2	39	60
1	8	15	5	6	5	4	4	4	3	12	3	61	85
2	8	19	7	9	6	5	5	5	9	25	4	86	115
3	9	20	8	13	8	6	7	10	12	34	5	116	145
3	9	21	9	14	9	7	13	13	16	46	6	146	180
4	11	22	10	16	12	10	23	16	20	56	7	181	
ANOTAR LOS PUNTOS ELEGIDOS EN CADA COLUMNA												TOTAL DE PUNTOS	

ANEXO 2
MATRIZ DE CARACTERÍSTICAS
PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO:
NO HABITACIONAL
(CASA HABITACIÓN ADAPTADA PARA OFICINA, HOTEL, COMERCIO, SALUD, EDUCACIÓN Y/O COMUNICACIONES)

ESPACIOS		ESTRUCTURA				ACABADOS					SERVICIOS
DESCRIPCIÓN DE ESPACIOS	SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN	TIPO DE ESTRUCTURA	MUROS	ENTREPISOS	CUBIERTAS	MUROS Y PLAFONES	PISOS	FACHADAS	VENTANERÍA	RECUBRIMIENTOS EN BAÑOS Y COCINA	MUEBLES DE BAÑO
Cuarto de usos múltiples	De 1 y hasta 50 m2	Muros sin refuerzo horizontales y/o verticales para vivienda de 1 y hasta 50 m2 de construcción	Lámina y/o madera y/o tabicón	Sin entrepisos	Lámina de cartón asfáltico, asbesto o fibra de vidrio	No hay o muy escasos	Piso de tierra y/o firme de mezcla	Sin acabados	De pedacería de madera de pino de segunda y/o fierro de segunda	Sin recubrimientos	W.C. de barro y/o letrina sin conexión de agua corriente
Sala-comedor, estancia, cocina, habitación (es) y baño(s)	Mayor de 50 y hasta 85 m2	Muros de carga para vivienda mayor de 50 y hasta 85 m2 de construcción	Tabicón y/o block y/o tabique y/o sillar de adobe, para vivienda mayor de 50 y hasta 85 m2 de construcción	Con o sin losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera para vivienda mayor de 50 y hasta 85 m2 de construcción	Losa de concreto y/o losa aligerada para vivienda mayor de 50 y hasta 85 m2 de construcción	Tabique y/o block aparente acabado común Plafón: Aparente común	Firme de concreto simple pulido y/o loseta vinílica y/o linóleum y/o alfombra	Material aparente común	Perfil de aluminio natural de 1" y/o perfil de fierro estructural y/o tubular de pared delgada	Mosaicos 20 x 20 cm. y/o azulejo de 11 x 11 cm. y/o loseta cerámica de hasta 20 x 20 cm. y/o esmalte	Muebles tipo "A o G" Económica
Sala, comedor, estancia, cocina, habitación(es), baño(s) y lugares de estacionamiento	Mayor de 85 y hasta 150 m2	Muros de carga para vivienda mayor de 85 y hasta 150 m2 de construcción	Block y/o tabique y/o sillar de adobe para vivienda mayor de 85 y hasta 150 m2 de construcción	Con o sin losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera para vivienda mayor de 85 y hasta 150 m2 de construcción	Losa de concreto y/o losa aligerada para vivienda mayor de 85 y hasta 150 m2 de construcción	Anterior(es) y/o aplanado de yeso con pintura y/o aplanado de mezcla con pintura Plafón: Aplanado de mezcla, cartón de yeso y/o pasta y/o tirol con pintura	Anterior(es) y/o mosaico de pasta y/o mosaico terrazo y/o alfombra y/o loseta cerámica de 20 x 20 cm. y/o duela de madera laminada y/o mármol de 10 x 30 cm	Aplanado de mezcla y/o pasta con pintura	Perfil de aluminio natural de hasta 2" y/o perfil de fierro estructural y/o tubular de pared gruesa	Anterior (es) y/o loseta cerámica de hasta 30 x 30 cm. y/o de mármol de 10 x 30 cm	Muebles tipo "B o H" Mediana Calidad
Sala, comedor, estancia, cocina, recámara(s), baño(s) con o sin cuarto de servicio o lavado y planchado, estudio y lugares de estacionamiento descubiertos	Mayor de 150 y hasta 250 m2	Muros de carga y/o columnas de concreto y/o de acero y/o mixtas para vivienda mayor de 150 y hasta 250 m2 de construcción	Block y/o tabique y/o sillar de adobe para vivienda mayor de 150 y hasta 250 m2 de construcción	Con o sin losa de concreto y/o losa aligerada y/o losa reticular y/o de madera para vivienda mayor de 150 y hasta 250 m2 de construcción	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o losa reticular y/o de madera para vivienda mayor de 150 y hasta 250 m2 de construcción	Anterior(es) y/o pasta texturizada y/o papel tapiz Plafón cornido y/o plafón suspendido y/o modular de tabla roca, y/o PVC, y/o acústico	Anterior(es) y/o mosaico terrazo en placas o colado en sitio y/o alfombra y/o loseta cerámica hasta 30 x 30 cm. y/o duela o parquet de madera y/o mármol de hasta 30 x 30 cm. Concreto estampado	Tabique, block, madera y/o concreto, acabado aparente artesanal, pasta con aplicaciones de cantera y/o mármol y/o cerámica y/o lozas inclinadas	Perfil de aluminio anodizado o esmaltado hasta de 3" con canceles de piso a techo y cristal hasta de 6 mm	Anterior(es) y/o loseta cerámica mayor de 30 x 30 cm. y/o de mármol 30 x 30 cm., placa cerámica 3D de 60x60 cm.	Muebles tipo "C o I" Buena Calidad.
Sala y comedor, cocina, habitación(es), baño(s), con o sin cuarto de servicio con baño , estudio, cuarto de lavado y lugares de estacionamiento cubiertos	Mayor de 250 y hasta 450 m2	Muros de carga y/o columnas de concreto y/o de acero y/o mixtas para vivienda mayor de 250 y hasta 450 m2 de construcción	Block y/o tabique y/o sillar de adobe y/o tablaroca para vivienda mayor de 250 y hasta 450 m2 de construcción	Con o sin losa de concreto y/o losa aligerada y/o losa reticular y/o de madera para vivienda mayor de 250 y hasta 450 m2 de construcción	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o losa reticular y/o de madera para vivienda mayor de 250 y hasta 450 m2 de construcción	Anterior(es) y/o pasta texturizada con color integral y/o papel tapiz plastificado. Plafón: Anterior(es) y/o marquesinas y/o nubes de tabla roca y/o madera y/o fibra de vidrio	Anterior(es) y/o alfombra y/o loseta cerámica mayor de 30 x 30 cm. y/o mármol de 30 x 30 cm. y/o cantera laminada. Duela de ingeniería	Aplanado de mezcla y/o pasta y/o placa de cantera y/o mármoles y/o losas inclinadas y/o piedrín y/o precolados de concreto, balcones y/o terrazas descubiertas.	Perfil de aluminio anodizado o esmaltado de hasta 4" con canceles de piso a techo y cristal de hasta 9 mm	Anterior(es) Loseta cerámica mayor de 30 x 30 cm. y/o de mármol en placas mayores a 30 x 30 cm	Muebles tipo "D o J" Lujo.
Sala y comedor, cocina, estudio, habitación(es), baño(s), con o sin cuarto de servicio con baño, cuarto de lavado, lugares de estacionamiento cubiertos y espacios adicionales tales como gimnasio y salón de juegos	Mayor de 450 y hasta 650 m2	Muros de carga y/o columnas de concreto y/o de acero y/o mixtas para vivienda mayor de 450 y hasta 650 m2 de construcción	Block y/o tabique y/o sillar de adobe y/o tablaroca para vivienda mayor de 450 y hasta 650 m2 de construcción	Con o sin losa de concreto y/o losa aligerada y/o losa reticular y/o de madera para vivienda mayor de 450 y hasta 650 m2 de construcción	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o losa reticular y/o de madera para vivienda mayor de 450 y hasta 650 m2 de construcción	Anteriores y/o tapiz de tela y/o cenefas de madera Plafones con sistemas personalizados, y/o iluminación integrada en tabla roca, cartón de yeso y/o fibra de vidrio.	Anterior(es) alfombra y/o loseta cerámica igual o mayor de 30 x 30 cm. y/o duela o parquet de maderas finas y/o mármol igual o mayor de 40 x 40 cm. y/o cantera laminada.	Anterior(es) y/o laminas de aluminio esmaltado y/o tachada integral de cristal y/o balcones y/o terrazas cubiertas.	Anterior(es) y/o cristal templado filtrasol y/o polarizado y/o canceleria de PVC de doble cristal termico y acústico	Anterior(es) y/o loseta cerámica mayor de 30 x 30 cm. y/o de mármol en placas mayores de 30 x 30 cm. y/o de granito en placas mayores a 20 x 30 cm.	Muebles tipo "E o K" Super Lujo
Antesala(s), sala(s) comedor, cocina, desayunador, estudio(s), sala de televisión, recámara(s), baño(s), alguno con instalaciones para vapor y/o sauna, cuarto(s) de servicio con baño(s), con o sin cuarto de lavado y planchado, lugares de estacionamiento cubiertos y espacios adicionales tales como gimnasio, salón de juegos, sala(s) de proyección, bar y salón de fiestas	Mayor de 650 m2	Muros de carga y/o columnas de concreto y/o de acero y/o mixtas, para vivienda mayor de 650 m2 de construcción	Block y/o tabique y/o sillar de adobe y/o tablaroca para vivienda de mas de 650 m2 de construcción	Con o sin losa de concreto y/o losa aligerada y/o losa reticular y/o de madera para vivienda mayor de 650 m2 de construcción	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o losa reticular y/o de madera para vivienda mayor de 650 m2 de construcción	Anterior(es) y/o pastas químicas con mezclas especiales y/o tapiz de tela importado y/o estucos o firrisos decorativos Plafón: Anterior (es) y/o elementos geométricos curvos en materiales como metal y/o maderas finas	Anterior(es) alfombra y/o loseta cerámica igual o mayor de 40 x 40 cm. y/o mármol mayor de 40 x 40 cm. y/o cantera laminada y/o loseta de porcelanato de 60 X 60 o mayores y/o duela o parquet de maderas solidas de espesor mayor de 10 mm	Materiales de nueva generación (muros verdes, paneles de acero, aluminio)	Anterior(es) y/o inteligente laminado insatilable y/o cancelería de PVC de doble cristal térmico y acústico y/o terrazas techadas y/o un solárium o más de perfil de aluminio con cristales o policarbonato	Anterior(es) y/o loseta cerámica igual o mayor de 40 x 40 cm. y/o de mármol en placas mayores de 90 x 90 cm. y/o de granito en placas mayores a 90 x 90 cm.	Muebles tipo "F o L" Gran Lujo

ANEXO 2-A

MATRIZ DE PUNTOS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO:

NO HABITACIONAL

(CASA HABITACIÓN ADAPTADA PARA OFICINA, HOTEL, COMERCIO, SALUD, EDUCACIÓN Y/O COMUNICACIONES)

ESPACIOS	ESTRUCTURA				ACABADOS					SERVICIOS
SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN	TIPO DE ESTRUCTURA	MUROS	ENTREPISOS	CUBIERTAS	MUROS	PISOS	FACHADAS	HERRERÍA	RECUBRIMIENTOS EN BAÑO Y COCINA	MUEBLES DE BAÑO
1	7	8	1	4	0	0	0	1	0	5
1	8	11	4	5	4	2	3	2	2	8
1	8	16	5	6	5	4	4	4	3	12
2	8	19	7	9	6	5	5	5	9	25
3	9	20	8	13	8	6	7	10	12	34
3	9	21	9	14	9	7	13	13	16	46
4	11	22	10	16	12	10	23	16	20	56
ANOTAR LOS PUNTOS ELEGIDOS EN CADA COLUMNA										

TABLA DE PUNTOS		
CLASE	INFERIOR	SUPERIOR
1	0	38
2	39	60
3	61	85
4	86	115
5	116	145
6	146	180
7	181	

TOTAL DE PUNTOS

ANEXO 3

MATRIZ DE CARACTERÍSTICAS

PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO:

NO HABITACIONAL

(OFICINAS, HOTELES, COMERCIO, SALUD, EDUCACIÓN Y COMUNICACIONES)

ESTRUCTURA				ACABADOS				INSTALACIONES
MUROS	ALTURA DE ENTREPISOS	CUBIERTAS	CLAROS	MUROS Y PLAFONES	PISOS	FACHADAS	RECUBRIMIENTOS EN BAÑOS Y COCINA	MUEBLES DE BAÑO
Muros sin refuerzo horizontales y/o verticales	Hasta 2.60 m. sin entrepiso	Lámina y/o madera	Con claro en su sentido más largo que libra la estructura de hasta 5.00 m	Sin acabados	Firme de cemento o de pedacería de loseta de cerámica	Sin acabados	Sin recubrimientos	W.C. de tanque y/o taza a gravedad con conexión de agua corriente.
De carga de 1 y hasta 3 niveles	Mayor de 2.60 m. y hasta 3.10 m. con o sin entrepiso de losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o madera y/o metálica ligera y/o láminas con altura a punto más alto de hasta 5.00 m	Con claro en su sentido más largo que libra la estructura mayor de 5.00 y hasta 10.00 m	Tablaroca y/o block aparente acabado común. Plafón: Aparente común	Firme de concreto simple pulido y/o loseta vinílica y/o alfombra de uso rudo y/o loseta de cerámica de 30 x 30 cm. o de segunda	Material aparente acabado común	Rinconeras 20 x 20 cm. y/o similar	Muebles tipo "G"
De carga y/o marcos rígidos de concreto mayor de 3 y hasta 5 niveles	Mayor de 3.10 m. y hasta 3.30 m. con o sin entrepiso de losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o láminas con altura al punto más alto mayor de 5.00 y hasta 10.00 m	Con claro en su sentido más largo que libra la estructura mayor de 10.00 m y hasta 15.00 m	Aparente (ese) y/o aplanado de yeso con pintura y/o aplanado de mezcla con pintura. Plafón aplanado de mezcla, cartón de yeso y/o pasta y/o tipo cortinas.	Mosaico de pasta y/o mosaico laminado y/o alfombra y/o loseta cerámica hasta 30 x 30 cm. y/o duela de madera laminada, y/o mármol hasta 10 x 10 cm.	Aplanado de mezcla y/o pasta con pintura	Azulejo de 11 x 11 cm. y/o inserto cerámico hasta 20 x 20 cm.	Muebles tipo "H"
De carga y/o marcos rígidos de concreto y/o acero y/o muros mayor de 5 y hasta 10 niveles	Mayor de 3.20 m. y hasta 3.30 m. con o sin entrepiso de losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o láminas con altura al punto más alto mayor de 10.00 y hasta 20.00 m	Con claro que libra la estructura mayor de 15.00 m y hasta 20.00 m	Aparentes y/o pasta texturizada y/o papel tapiz y/o tablaroca de madera de pino y/o acabado aparente arenoso. Plafón: cortado y/o plafón suspendido y/o modular de tablaroca y/o PVC, y/o acústico	Mosaico terrazo en placas o colado en sitio y/o alfombra y/o duela o parquet de madera y/o mármol hasta 30 x 30 cm.	Tabique, block, madera y/o concreto acabado aparente arenoso. Pasta con aplicaciones de cantera y/o mármol y/o cerámica y/o fachada integral de cristal	Loseta cerámica hasta 30 x 30 cm. y/o mármol hasta 30 x 30 cm.	Muebles tipo "I"
De carga y/o marcos rígidos de concreto y/o acero y/o muros mayor de 10 y hasta 15 niveles	Mayor de 3.30 m. y hasta 3.60 m. con o sin entrepiso de losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o láminas con altura al punto más alto mayor de 20.00 y hasta 30.00 m	Con claro en su sentido más largo que libra la estructura mayor de 20.00 m y hasta 35.00 m	Pasta texturizada con color integral y/o papel tapiz y/o pintura de vinílicos de madera de encino o caoba. Plafón: Aparente (ese) y/o machuembrado y/o nubes de tablaroca y/o madera y/o fibra de vidrio	Alfombra y/o loseta cerámica hasta 30 x 30 cm. y/o mármol hasta 40 x 40 cm. y/o cantera laminada	Fachada integral de cristal templado polarizado y/o prefabricados de concreto	Loseta cerámica hasta 40 x 40 cm. y/o mármol en placas hasta 30 x 30 cm.	Muebles tipo "J"
De carga y/o marcos rígidos de concreto y/o acero y/o muros mayor de 15 y hasta 25 niveles	Mayor de 3.50 m. y hasta 3.80 m. con o sin entrepiso de losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o láminas con altura al punto más alto mayor de 30.00 m y hasta 50.00 m	Con claro en su sentido más largo que libra la estructura mayor de 25.00 m y hasta 30.00 m	Tapiz de tela y/o tablones de madera finas y/o recubrimientos tipo estuco. Plafones: los sistemas personalizados y/o ranurados integrados en tablaroca, cartón de yeso y/o fibra de vidrio.	Alfombra y/o loseta cerámica hasta 40 x 40 cm. y/o duela y parquet de madera finas y/o placas de granito hasta 50 x 50 cm. y/o loseta de porcelanato hasta 40 x 40 cm. Vinil especial para uso público. ASEPTICO	Placa de cantera labrada y/o materiales o granitos y/o láminas de aluminio acabados	Loseta cerámica mayor de 40 x 40 cm. y/o mármol en placas hasta 40 x 40 cm. y/o granito en placas hasta 60 x 60 cm. Recubrimientos sanitarios	Muebles tipo "K"
De carga y/o marcos rígidos de concreto y/o acero y/o muros mayor de 25 niveles	Mayores de 3.80 m. con o sin entrepiso de losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o láminas. Altura al punto más alto mayor de 50.00 m. Thrilibus	Con claro en su sentido más largo que libra la estructura mayor de 30.00 m	Tapiz de tela y/o tablones de madera finas y/o recubrimientos tipo estuco, frisos decorativos y/o pastas orgánicos especificadas a cada diseño y/o muro de cristal templado de 8 mm. Plafón: Aparente (s) y/o elementos geométricos curvos en materiales como metal y/o maderas finas.	Alfombra y/o loseta cerámica mayor de 40 x 40 cm. y/o mármol mayor de 40 x 40 cm. y/o placas de granito mayores de 30 x 60 cm. y/o loseta de porcelanato mayor de 40 x 40 cm. Piso epóxico. ASEPTICO. Cristal Templado	Fachada integral de cristal templado inteligente laminado, ventilable y/o cancelería de PVC de doble cristal térmico y acústico. Materiales de nueva generación (muro verde), paneles de acero, aluminio).	Mármol en placas mayor a 40 x 40 cm. y/o de granito en placas mayor a 60 x 60 cm.	Muebles tipo "L"

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ANEXO 3-A

MATRIZ DE PUNTOS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO:

NO HABITACIONAL

(OFICINAS, HOTELES , COMERCIO, SALUD, EDUCACIÓN Y/O COMUNICACIONES)

ESTRUCTURA				ACABADOS				INSTALACIONES
MUROS	ALTURA DE ENTREPISOS	CUBIERTAS	CLAROS	MUROS	PISOS	FACHADAS	RECUBRIMIENTOS EN BAÑO Y COCINA	MUEBLES DE BAÑO
7	15	6	6	0	0	0	0	2
9	20	9	11	4	6	5	1	3
10	21	11	12	8	8	6	2	5
11	22	13	14	10	9	7	3	11
12	23	14	15	29	19	11	5	14
13	28	15	20	33	37	15	8	19
15	37	19	27	34	45	19	9	20
ANOTAR LOS PUNTOS ELEGIDOS EN CADA COLUMNA								

TABLA DE PUNTOS		
CLASE	INFERIOR	SUPERIOR
1	0	49
2	50	76
3	77	92
4	93	121
5	122	165
6	166	207
7	208	

TOTAL DE PUNTOS

ANEXO 4
MATRIZ DE CARACTERÍSTICAS
PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO:
NO HABITACIONAL
(INDUSTRIA, ABASTO Y/O CULTURA)

ESTRUCTURA					ACABADOS		
MUROS Y CLAROS CORTOS		SUBIDAS Y CLAROS		ALTURA	MUROS Y PLAFONES	PISOS	FACHADAS
Columnas y estructuras metálicas ligeras.	Hasta 3.50 m.	Laminas.	Con claro más largo que libran la estructura hasta 5.00 m.	Al punto más alto hasta 2.50 m.	Sin acabado.	Firme de concreto simple.	Sin acabado.
Muros de carga y/o marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixtos.	Mayor de 3.50 m y hasta 6.50 m.	Metálica ligera y madera.	Con claro más largo que libran la estructura mayor de 5.00 m y hasta 9.00 m.	Al punto más alto mayor de 2.50 m y hasta 3.50 m.	Tabique y/o block aparente común.	Firme de concreto reforzado escobillado.	Material aparente común.
Muros de carga y/o marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixtos.	Mayor de 5.50 m y hasta 9.00 m.	Metálica ligera y madera y/o concreto.	Con claro más largo que libran la estructura mayor de 9.00 m y hasta 10.50 m.	Al punto más alto mayor de 3.50 m y hasta 6.00 m.	Aplanado de mezcla con pintura y/o aplanado de yeso con pintura.	Firme de concreto reforzado pulido y/o mosaico de pasta y/o mosaico terrazo y/o alfombra y/o loseta cerámica hasta 20 x 20 cm y/o duela de madera tablón/duela y/o mármol hasta 10 x 30 cm.	Aplanado de mezcla.
Muros de carga y/o marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixtos.	Mayor de 8.00 m y hasta 12.00 m.	Metálica ligera y madera y/o concreto.	Con claro más largo que libran la estructura mayor de 10.50 m y hasta 15.50 m.	Al punto más alto mayor de 6.00 m y hasta 9.00 m.	Aplanado de yeso con pasta texturizada. Pisos: cemento y/o pastón suspendidos y/o modular de fabricación y/o PVC, y/o acústico.	Firme de concreto bruñido y/o mosaico terrazo en pisos y/o colado en sitio y/o alfombra y/o loseta cerámica hasta 30 x 30 cm y/o duela de parquet de madera y/o mármol hasta 30 x 30 cm. Cristal templado.	Aplanado de mezcla y pasta.
Muros de carga y/o marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixtos.	Mayor de 10.00 m y hasta 12.00 m.	Metálica ligera y madera o prefabricada y/o concreto.	Con claro más largo que libran la estructura mayor de 15.50 m y hasta 20.50 m.	Al punto más alto mayor de 6.00 m y hasta 9.00 m.	Pasta texturizada con color integral y/o tablero de madera de pino y/o tapa de tela. Pisos: cemento y/o pastón suspendidos y/o modular de fabricación y/o PVC y/o acústico.	Alfombra y/o loseta cerámica hasta 40 x 40 cm y/o mármol hasta 40 x 40 cm y/o cantera lisa/pulida. Cristal templado.	Pasta con aplicaciones de cantera y/o mármol y/o cerámica y/o fachada integral de cristal templado polarizado y/o piezas/dalas de concreto.
Muros de carga y/o marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixtos.	Mayor de 12.00 m y hasta 15.00 m.	Metálica ligera y madera prefabricada y/o concreto. Tridilosa.	Con claro más largo que libran la estructura mayor de 20.50 m y hasta 45.50 m.	Al punto más alto mayor de 9.00 m y hasta 18.00 m.	Lambrines de madera de encino o caoba y/o tapa de tela acolchada. Plafones con sistemas generadores y/o iluminación integrada en baldosa, casetón de yeso y/o fibra de vidrio.	Alfombra y/o loseta cerámica hasta 50 x 50 cm y/o duela y parquet de madera fina y/o mármol hasta 50 x 50 cm y/o placas de granito iguales o mayores de 50 x 50 cm. Cristal templado.	Placa de cantera labrada y/o mármoles o granitos y/o lambrín de aluminio anodizado y/o fachada integral.
Muros de carga y/o marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixtos.	Mayores de 15.00 m.	Metálica ligera y madera o prefabricada y/o concreto. Tridilosa.	Con claro más largo que libran la estructura mayores de 45.50 m.	Al punto más alto mayor de 13.00 m.	Aplanados y/o recubrimientos artísticos especiales. Cristal templado. Plafón: aplanados y/o elementos generadores, curvos, así materiales como modal y/o materiales finos.	Alfombra y/o loseta cerámica mayor de 50 x 50 cm y/o mármol mayor de 40 x 40 cm y/o placas de granito iguales o mayores 50 x 50 cm. Cristal templado.	Placa de cantera labrada y/o mármoles o granitos y/o lambrín de aluminio anodizado y/o fachada integral de cristal templado inteligente laminado modificable y/o cancelería de PVC de doble cristal templado y/o acústico.

ANEXO 4 - A
MATRIZ DE PUNTOS
PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO:
NO HABITACIONAL
(INDUSTRIA, ABASTO Y/O CULTURA)

ESTRUCTURA			ACABADOS		
MUROS Y CLAROS CORTOS	CUBIERTAS Y CLAROS	ALTURA	MUROS	PISOS	FACHADAS
4	2	2	0	2	0
10	7	6	1	5	1
24	15	14	2	12	2
34	20	21	4	16	5
46	24	28	10	17	9
49	26	29	14	18	10
51	28	30	17	20	11

	TABLA DE PUNTOS	
CLASE	INFERIOR	SUPERIOR
1	0	20
2	21	50
3	51	85
4	86	117
5	118	140
6	141	152
7	153	

ANOTAR LOS PUNTOS ELEGIDOS EN CADA COLUMNA						

TOTAL DE PUNTOS	

ANEXO 5
MATRIZ DE CARACTERÍSTICAS
PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO:
NO HABITACIONAL
(DEPORTES)

ESTRUCTURA			ACABADOS		
TIPO DE ESTRUCTURA Y CUBIERTAS Y CLAROS Ó VOLADOS			MUROS Y PLAFONES	PISOS Y RECUBRIMIENTOS EN BAÑOS	FACHADAS
Columnas y vigas metálicas ligeras con cubierta de lámina (sin muros).	Con o sin cubierta metálica y dentro hasta 2.00 m sin entrepisos.	De hasta 6.00 m.	No existen o sin acabados.	Firme de concreto simple; sin recubrimiento en baños.	No existen o sin acabados.
Muros de carga y/o marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixtos con o sin graderías.	Con o sin cubierta metálica y dentro y/o concreto mayor de 2.00 m y hasta 2.50 m con o sin entrepisos de losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera.	Mayor de 3.00 m y hasta 6.00 m.	Tabique y/o block aparente acabado común. Plafón: Aparente común.	Firme de concreto reforzado escobillado. Aplanado de mezcla en muros para baños.	Material aparente acabados comunes.
Marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixtos con o sin graderías.	Con o sin cubierta metálica y dentro y/o concreto mayor de 2.50 m y hasta 2.20 m con o sin entrepisos de losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera.	Mayor de 6.00 m y hasta 12.00 m.	Plafón: Aplanado de mezcla, cartón de yeso y/o panel y/o tinil con pintura.	Firme de concreto reforzado pulido y/o con pintura de asfalto o aplicaciones de cerámicas deportivas. Recubrimientos en baños: Azulejos de 11 x 11 cm y/o loseta cerámica hasta 20 x 20 cm.	Aplanado de mezcla.
Marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixtos con o sin graderías.	Con o sin cubierta metálica y dentro mayor de 2.20 m y hasta 2.30 m con o sin entrepisos de losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera.	Mayor de 12.00 m y hasta 20.00 m.	Pasta texturizada, acabado aparente arenisca. Plafón cuando y/o plafón suspendido y/o modular de tablaroca y/o PVC y/o acústico.	Antenores y/o duela de madera de encino o similar. Recubrimiento en baños: Loseta cerámica hasta 30 x 30 cm y/o mármol hasta 10 x 30 cm y/o mosaico veneciano de 2 x 2 cm en placas de 50 x 50 cm.	Aplanado de pasta.
Marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixtos formando o conteniendo graderías.	Con o sin cubierta metálica y dentro mayor de 2.20 m y hasta 2.30 m con o sin entrepisos de losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera.	Mayor de 20.00 m y hasta 25.00 m.	Plafón: Arbotante(s) y/o marquesinas y/o, nubes de tablaroca y/o madera y/o fibra de vidrio.	Antenores y/o duela de madera con sistemas especializados de amortiguación y/o piso artificial. Recubrimientos: Loseta cerámica hasta 40 x 40 cm y/o mármol en placas hasta 30 x 30 cm.	Piedra con aplicaciones de cantera y/o mármol y/o cerámica y/o fachada integral de cristal. Tabique, block, madera y/o concreto, acabado aparente arenisca.
Marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixtos formando o conteniendo graderías.	Con cubierta metálica y lámina mayor de 2.30 m y hasta 2.50 m con o sin entrepisos de losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera.	Mayor de 25.00 m y hasta 25.00 m.	Lambrines de madera de encino o caoba y/o tapiz de tela acolchado. Plafones con sistemas personalizados y/o iluminación integrada en tablaroca, cartón de yeso y/o fibra de vidrio.	Antenores y/o recubrimientos sintéticos especializados. Recubrimientos en baños: Loseta cerámica mayor de 40 x 40 cm y/o mármol en placas hasta 40 x 40cm y/o granito en placas hasta 50 x 50 cm.	Elementos precolados de concreto y/o laminas de aluminio esmaltado.
Marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixtos formando o conteniendo graderías.	Con cubierta metálica y lámina y/o concreto mayores de 2.50 m con o sin entrepisos de losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera.	Mayores de 35 m.	Más recubrimientos sintéticos especiales. Plafón: Arbotante(s) y/o elementos geométricos curvos en materiales como metal y/o madera finas.	Antenores y/o elementos desmontables especializados para el funcionamiento deportivo (pistas de frieno). Recubrimientos en baños: Mármol en placas mayor a 40 x 40 cm y/o de granito en placas mayor de 50 x 50 cm porcelanatos de 50 x 50 cm o mas.	Placas de mármoles o granitos. Materiales de nueva generación (muros verdes, paneles de acero, aluminio).

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ANEXO 5.A
MATRIZ DE PUNTOS
PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO:
NO HABITACIONAL
(DEPORTES)

ESTRUCTURA	ACABADOS		
TIPO DE ESTRUCTURA Y CUBIERTAS, CLAROS O VOLADOS	MUROS	PISOS	FACHADAS
8	0	2	0
23	1	5	1
53	2	12	2
75	4	16	5
97	10	17	9
102	14	18	10
106	17	20	11
ANOTAR LOS PUNTOS ELEGIDOS EN CADA COLUMNA			

	TABLA DE PUNTOS	
CLASE	INFERIOR	SUPERIOR
1	0	20
2	21	35
3	36	70
4	71	117
5	118	139
6	140	149
7	150	
TOTAL DE PUNTOS		

VI.

AVALÚO COMERCIAL: El dictamen técnico practicado por persona autorizada o registrada ante la autoridad fiscal, que permite estimar el valor comercial de un bien inmueble, con base en su uso, características físicas, además de las características urbanas de la zona donde se ubica, así como en la investigación, análisis y ponderación del mercado inmobiliario, y que contenido en un documento o archivo electrónico que reúna los requisitos mínimos de forma y contenido establecidos en el Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria, sirve como base gravable para el pago de alguna de las contribuciones establecidas en el Código.

AVALÚO CATASTRAL: El dictamen técnico practicado por persona autorizada o registrada ante la autoridad fiscal, que sirve para apoyar al contribuyente para solicitar la modificación de datos catastrales y permite determinar el valor catastral de un bien inmueble con base en sus características físicas (uso, tipo, clase, edad, instalaciones especiales, obras complementarias y elementos accesorios) aplicando los valores unitarios de suelo y construcción, que el Congreso emite en el Código Fiscal que aplique.

NORMAS DE APLICACIÓN

1. Para la aplicación de la Tabla de Valores Unitarios de Suelo a un inmueble específico, se determinará primero la Alcaldía a que corresponda. Según su ubicación se constatará si se encuentra comprendido dentro de la Tabla de Colonia Catastral de tipo Enclave o de tipo Corredor, de ser alguno de estos casos le corresponderá al inmueble el valor unitario por metro cuadrado respectivo. En caso contrario se determinará la región con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral y su Manzana con los tres siguientes dígitos del mismo número de cuenta, a los cuales deberá corresponder una Colonia Catastral de tipo Área con un valor unitario por metro cuadrado. El valor unitario que haya correspondido se multiplicará por el número de metros cuadrados de terreno, con lo que se obtendrá el valor total del suelo del inmueble.

2. Para la aplicación de la Tabla de Valores Unitarios de las Construcciones, se considerarán las superficies cubiertas o techos y las superficies que no posean cubiertas o techos, según sea el caso. Para determinar el valor de la construcción se clasificará el inmueble en el tipo y clase que le correspondan: con este tipo y clase se tomará el valor unitario de la construcción, establecidos en la Tabla de Valores Unitarios de las Construcciones y se multiplicará por los metros cuadrados de la construcción, con lo que se obtendrá el valor total de la edificación.

Para la determinación del valor de la construcción de un inmueble de uso habitacional unifamiliar se considerarán todos los espacios cubiertos propios de este uso incluyendo, entre otros, los cuartos de servicio, patios, cajón de estacionamiento, cocheras.

En caso de inmuebles de uso habitacional sujetos al régimen de propiedad en condominio, se considerará, además, la parte proporcional de las áreas comunes que les corresponde conforme a su indiviso. Estas áreas comunes se considerarán como uso habitacional si están en el mismo cuerpo constructivo, si están separadas estructuralmente serán clasificadas de acuerdo a sus usos, rangos de nivel, clases y edades, se considerará cada uso cubierto y descubierto según aplique.

El valor total de la construcción de inmuebles de uso habitacional sujetos a régimen de propiedad en condominio se obtendrá de la suma del valor de la construcción privativa y el valor de la construcción común.

En los inmuebles de uso no habitacional, se considerará cada uso cubierto y descubierto según aplique se determinará su tipo y clase que le corresponda. Los inmuebles en esta situación deberán determinar el valor de la construcción con la suma total de cada una de ellas.

Para el inmueble que cuenta con distintos usos, incluso habitacional, cuando las personas residan de manera ocasional o para resguardar dichos inmuebles, se debe tomar el valor de cada una y sumarse a las restantes para así obtener el valor total de la construcción.

Al resultado obtenido se le aplicará una reducción según el número de años transcurridos desde que se terminó la construcción o desde la última remodelación que hubiere afectado a por lo menos un 30% de la superficie construida considerando todas las plantas del inmueble, en razón del 0.8% para cada año transcurrido, sin que en ningún caso se descuente más del 40%. Si los inmuebles tuvieran porciones de construcción con diferentes fechas de terminación, la reducción procederá por cada porción, según el número de años transcurridos desde que se terminó cada una de ellas.

3. Cuando el inmueble cuente con instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, el valor resultante de aplicar lo señalado en el numeral 2, se incrementará en 8%.

Instalaciones especiales, aquellas que se consideran indispensables o necesarias para el funcionamiento operacional del inmueble de acuerdo a su uso específico, tales como, elevadores, escaleras electromecánicas, equipos de calefacción o aire lavado, sistema hidroneumático, equipos contra incendio.

Elementos accesorios, son aquellos que se consideran necesarios para el funcionamiento de un inmueble de uso especializado, que sí se convierten en elementos característicos del bien analizado como: caldera de hoteles y baños públicos, espuela de ferrocarril en industrias, pantalla en un cinematógrafo, planta de emergencia en un hospital, butacas en una sala de espectáculos, entre otros.

Obras complementarias, son aquellas que proporcionan amenidades o beneficios al inmueble como son: bardas, celosías, andadores, marquesinas, cisternas, equipos de bombeo, gas estacionario, entre otros.

4. El valor del suelo del inmueble, de sus construcciones y de sus instalaciones especiales, según sea el caso, se sumarán para obtener el valor catastral del inmueble.

La autoridad fiscal, mediante reglas de carácter general dará a conocer lo relativo a lo dispuesto en el párrafo anterior, en lenguaje llano y mediante folletos ejemplificativos.

5. El valor catastral determinado mediante avalúo comprenderá la suma de los valores de suelo del inmueble, de sus construcciones, instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, según sea el caso.

VALORES UNITARIOS DE SUELO Y DE LA CONSTRUCCIÓN

VALORES UNITARIOS DE LAS CONSTRUCCIONES $/M2 HABITACIONAL				
USO CLAVE	RANGO CLAVE	NÚMERO DE NIVELES	CLASE	VALOR $/M2
H HABITACIONAL	02	1 A 2	1	1,898.97
			2	2,893.77
			3	4,686.20
			4	6,313.23
			5	10,451.05
			6	14,838.72
			7	17,007.89
	05	3 A 5	2	3,081.80
			3	5,177.93
			4	7,756.70
			5	10,480.51
			6	17,046.51
			7	19,800.53
	10	6 A 10	2	3,467.06
			3	5,189.27
			4	9,478.90
			5	11,588.61
			6	18,057.89
			7	20,817.16
	15	11 A 15	3	5,506.53
			4	10,049.96
			5	13,585.02
			6	20,387.06
			7	22,848.59
	20	16 A 20	3	6,242.99
			4	11,400.52
			5	15,402.39
			6	23,399.14
			7	26,978.16
	99	21 o MÁS	3	6,349.48
			4	11,590.91
			5	15,660.71
			6	27,585.23
			7	31,246.26

VALORES UNITARIOS DE LAS CONSTRUCCIONES $/M2 NO HABITACIONAL				
USO CLAVE	RANGO CLAVE	NÚMERO DE NIVELES	CLASE	VALOR $/M2
L HOTEL D DEPORTE	02	1 A 2	1	2,078.45
			2	4,242.08
			3	6,284.90
			4	9,014.37
			5	15,608.59
			6	17,799.82
			7	20,718.70
	05	3 A 5	2	4,695.28
			3	7,015.73
			4	9,538.60
			5	17,299.07
			6	19,730.84
			7	23,050.63
	10	6 A 10	2	7,806.58
			3	9,007.58
			4	11,674.03
			5	19,245.62
			6	22,394.37
			7	25,391.65
	15	11 A 15	3	9,280.21
			4	14,631.93
			5	19,764.55
			6	23,456.00
			7	27,272.92
	20	16 A 20	3	15,846.08
			4	20,510.96
			5	30,553.25
			6	32,976.76
			7	36,679.95
	99	21 o MÁS	4	21,214.23
			5	31,588.81
			6	34,806.13
			7	39,778.26
	RU	RANGO ÚNICO	2	5,261.78
			3	7,858.70
			4	10,685.71
			5	19,374.79
			6	21,612.78
			7	26,098.46

VALORES UNITARIOS DE LAS CONSTRUCCIONES $/M2 NO HABITACIONAL				
USO CLAVE	RANGO CLAVE	NÚMERO DE NIVELES	CLASE	VALOR $/M2
C COMERCIO	02	1 A 2	1	2,137.84
			2	4,363.27
			3	6,464.47
			4	9,271.92
			5	16,054.56
			6	18,308.39
			7	21,310.66
	05	3 A 5	2	4,829.43
			3	7,216.17
			4	9,811.13
			5	17,793.34
			6	20,294.57
			7	23,709.22
	10	6 A 10	2	8,029.63
			3	9,264.93
			4	12,007.58
			5	19,795.49
			6	23,034.20
			7	26,117.12
	15	11 A 15	3	9,545.35
			4	15,049.98
			5	20,329.26
			6	24,126.17
			7	28,052.15
	20	16 A 20	3	16,298.82
			4	21,096.99
			5	31,426.20
			6	33,918.95
			7	37,727.94
	99	21 o MÁS	4	21,820.35
			5	32,491.35
			6	35,800.59
			7	40,914.80
	RU	RANGO UNICO	2	5,412.13
			3	8,083.23
			4	10,991.01
			5	19,928.35
			6	22,230.29
			7	26,844.13

VALORES UNITARIOS DE LAS CONSTRUCCIONES $/M2 NO HABITACIONAL				
USO CLAVE	RANGO CLAVE	NÚMERO DE NIVELES	CLASE	VALOR $/M2
O OFICINA	02	1 A 2	1	2,615.14
			2	4,372.55
			3	6,288.49
			4	8,552.72
			5	16,054.56
			6	18,874.87
			7	20,362.29
	05	3 A 5	2	4,820.08
			3	6,509.92
			4	10,658.37
			5	16,094.18
			6	22,423.34
			7	24,706.83
	10	6 A 10	2	5,421.43
			3	7,247.69
			4	10,779.96
			5	16,341.24
			6	23,957.01
			7	26,599.45
	15	11 A 15	3	8,170.75
			4	11,766.83
			5	18,390.00
			6	26,110.34
			7	28,545.31
	20	16 A 20	3	11,353.66
			4	14,945.00
			5	25,501.31
			6	30,569.77
			7	31,901.36
	99	21 o MÁS	3	13,915.87
			4	18,410.85
			5	28,431.12
			6	34,830.54
			7	38,394.41

VALORES UNITARIOS DE LAS CONSTRUCCIONES $/M2 NO HABITACIONAL				
USO CLAVE	RANGO CLAVE	NÚMERO DE NIVELES	CLASE	VALOR $/M2
S SALUD	02	1 A 2	1	2,567.43
			2	3,831.87
			3	3,884.01
			4	7,736.31
			5	11,552.35
			6	15,849.37
			7	18,141.01
	05	3 A 5	2	4,251.09
			3	5,739.93
			4	8,572.47
			5	12,807.75
			6	26,072.53
			7	28,764.58
	10	6 A 10	2	5,223.23
			3	7,061.03
			4	9,537.81
			5	12,889.35
			6	28,000.38
			7	30,402.98
	15	11 A 15	3	8,015.03
			4	10,831.77
			5	14,631.93
			6	29,836.99
			7	33,455.74
	20	16 A 20	3	8,087.55
			4	10,924.64
			5	14,761.10
			6	31,554.91
			7	35,018.11
	99	21 o MÁS	4	12,390.79
			5	15,146.29
			6	32,977.49
			7	38,347.41

VALORES UNITARIOS DE LAS CONSTRUCCIONES $/M2 NO HABITACIONAL				
USO CLAVE	RANGO CLAVE	NÚMERO DE NIVELES	CLASE	VALOR $/M2
A ABASTO	02	1 A 2	1	2,041.77
I INDUSTRIA			2	2,493.96
			3	3,724.65
			4	4,415.09
			5	6,155.63
			6	8,682.76
			7	11,272.68
	05	3 A 5	2	2,771.35
			3	3,896.25
			4	5,060.74
			5	6,777.29
			6	9,822.75
			7	11,741.24
	10	6 A 10	2	3,482.09
			3	4,139.51
			4	5,589.26
			5	7,433.32
			6	10,769.25
			7	12,252.59
	15	11 A 15	3	4,791.58
			4	6,121.77
			5	9,141.38
			6	13,185.20
			7	16,861.47
	20	16 A 20	3	5,355.28
			4	6,841.98
			5	10,216.85
			6	16,390.73
			7	20,636.42
	99	21 o MÁS	4	7,184.10
			5	10,727.68
			6	17,210.25
			7	21,668.25
	RU	RANGO ÚNICO	2	3,090.64
			3	4,617.31
			4	5,638.19
			5	8,428.16
			6	11,599.84
			7	16,129.98

VALORES UNITARIOS DE LAS CONSTRUCCIONES $/M2 NO HABITACIONAL				
USO CLAVE	RANGO CLAVE	NÚMERO DE NIVELES	CLASE	VALOR $/M2
Q CULTURA K COMUNICACIONES E EDUCACIÓN	02	1 A 2	1	1,985.06
			2	2,424.69
			3	3,621.19
			4	4,292.46
			5	5,984.64
			6	8,441.57
			7	10,959.55
	05	3 A 5	2	2,694.37
			3	3,788.02
			4	4,920.16
			5	6,589.03
			6	9,549.91
			7	11,415.10
	10	6 A 10	2	3,385.37
			3	4,024.53
			4	5,434.00
			5	7,226.84
			6	10,470.11
			7	11,912.23
	15	11 A 15	3	4,658.47
			4	5,951.72
			5	8,887.46
			6	12,818.95
			7	16,393.09
	20	16 A 20	3	5,206.53
			4	6,651.93
			5	9,933.06
			6	15,935.43
			7	20,063.19
	99	21 o MÁS	4	6,984.54
			5	10,429.69
			6	16,732.19
			7	21,066.35
	RU	RANGO ÚNICO	2	3,004.78
			3	4,489.05
			4	5,481.59
			5	8,194.04
			6	11,277.62
			7	15,681.93

VALORES UNITARIOS DE LAS CONSTRUCCIONES $/M2 NO HABITACIONAL CONSTRUCCIONES DESCUBIERTAS				
USO CLAVE	RANGO CLAVE	NÚMERO DE NIVELES	CLASE	VALOR $/M2
PE ESTACIONAMIENTOS, PATIOS Y PLAZUELAS	01	0 0	ÚNICA	464.55
	02	1 A 2	ÚNICA	473.85
	05	3 A 5	ÚNICA	497.52
	10	6 A 10	ÚNICA	522.41
	15	11 A 15	ÚNICA	548.52
	20	16 A 20	ÚNICA	575.94
	99	21 ó MÁS	ÚNICA	604.75

VALORES UNITARIOS DE LAS CONSTRUCCIONES $/M2 NO HABITACIONAL CONSTRUCCIONES DESCUBIERTAS				
USO CLAVE	RANGO CLAVE	NÚMERO DE NIVELES	CLASE	VALOR $/M2
PC CANCHA DEPORTIVA	01	0 0	ÚNICA	231.15
	02	1 A 2	ÚNICA	235.76
	05	3 A 5	ÚNICA	247.56
	10	6 A 10	ÚNICA	259.95
	15	11 A 15	ÚNICA	272.92
	20	16 A 20	ÚNICA	286.60
	99	21 ó MÁS	ÚNICA	300.89

VALORES UNITARIOS DE LAS CONSTRUCCIONES $/M2 NO HABITACIONAL CONSTRUCCIONES DESCUBIERTAS				
USO CLAVE	RANGO CLAVE	NÚMERO DE NIVELES	CLASE	VALOR $/M2
J JARDÍN	01	0 0	ÚNICA	288.93
	02	1 A 2	ÚNICA	294.71
	05	3 A 5	ÚNICA	309.44
	10	6 A 10	ÚNICA	324.93
	15	11 A 15	ÚNICA	341.17
	20	16 A 20	ÚNICA	358.23
	99	21 ó MÁS	ÚNICA	376.15

VALORES UNITARIOS DE LAS CONSTRUCCIONES $/M2 NO HABITACIONAL CONSTRUCCIONES DESCUBIERTAS				
USO CLAVE	RANGO CLAVE	NÚMERO DE NIVELES	CLASE	VALOR $/M2
P PANTEÓN	01	0 0	ÚNICA	288.93

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO CORREDOR. ALCALDÍA: 1 ÁLVARO OBREGÓN		
CLAVE DE CORREDOR	NOMBRE DE LA VÍA Y TRAMO QUE COMPRENDE	VALOR UNITARIO $/M2
C-01-A	AV. INSURGENTES SUR DE: BARRANCA DEL MUERTO A: EJE 10 SUR AV. COPILCO	14,104.67
C-01-B	BLVD. ADOLFO RUÍZ CORTINES DE: AV. SAN JERÓNIMO A: BLVD. DE LA LUZ	7,040.01
C-01-C	AV. SAN JERÓNIMO DE: AV. REVOLUCIÓN A: BLVD. ADOLFO RUÍZ CORTINES	11,088.88
C-01-D	EJE 10 SUR AV. RIÓ MAGDALENA DE: AV. REVOLUCIÓN A: AV. SAN JERÓNIMO	11,088.88
C-01-E	AV. REVOLUCIÓN DE: TLACOPAC A: EJE 10 SUR RÍO DE LA MAGDALENA	14,104.67
C-01-F	CAMINO A DESIERTO DE LOS LEONES DE: AV. INSURGENTES SUR A: AV. REVOLUCIÓN	11,689.33
C-01-G	AV. REVOLUCIÓN DE: BARRANCA DEL MUERTO A: TLACOPAC	14,104.67
C-01-H	BLVD. ADOLFO RUIZ CORTINES(ANILLO PERIFERICO) DE: BLVD. DE LAS CATARATAS A: CRIOQUE	7,993.49
C-01-I	AV. UNIVERSIIDAD DE: RIÓ MIXCOAC A: MIGUEL ÁNGEL DE QUEVEDO	11,144.30
C-01-J	MIGUEL ÁNGEL DE QUEVEDO DE: AV. INSURGENTES SUR A: AV. UNIVERSIDAD	11,144.30
C-01-K	BLVD. ADOLFO RUIZ CORTINES DE: BLVD. DE LA LUZ A: CRIOQUE	7,040.02
C-01-L	AV. DE LA PAZ DE: AV. INSURGENTES SUR A: AV. REVOLUCIÓN	11,689.33
C-01-M	AV. ALTAVISTA DE: AV. REVOLUCIÓN A: DIEGO RIVERA	11,689.33
C-01-N	DIEGO RIVERA DE: AV. ALTAVISTA A: STA. CATARINA	11,689.33
C-01-O	STA. CATARINA DE: DIEGO RIVERA A: BLVD. ADOLFO LÓPEZ MATEOS	11,689.33
C-01-P	CIRCUITO G. GONZÁLEZ CAMARENA DE: CIRCUITO VASCO DE QUIROGA (LÍMITE AL NORTE) A: CIRCUITO VASCO DE QUIROGA (LÍMITE AL SUR)	19,640.90
C-01-Q	AV. VASCO DE QUIROGA DE: AV. JAVIER BARROS SIERRA (LÍMITE AL NORESTE) A: CALLE JOAQUÍN GALLO (LÍMITE AL SUROESTE)	19,640.90
C-01-R	AV. SANTA FE DE: AV. CARLOS LAZO (LÍMITE AL SUROESTE) A: A. DOVALÍ JAIME (LÍMITE AL NORESTE)	19,640.90

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO CORREDOR. ALCALDÍA: 2 AZCAPOTZALCO		
CLAVE DE CORREDOR	NOMBRE DE LA VÍA Y TRAMO QUE COMPRENDE	VALOR UNITARIO $/M2
C-02-A	EJE 3 NTE. AV. CUITLÁHUAC DE: EJE 1 PTE. CALZ. VALLEJO A: CALZ. CAMARONES (EJE 3 NORTE)	6,832.18
C-02-B	AV. CUITLÁHUAC DE: CALZ. CAMARONES (EJE 3 NORTE) A: FERROCARRILES NACIONALES	4,973.23
C-02-C	CALZ. CAMARONES (EJE 3 NORTE) DE: AV. SALÓNICA A: CRISANTEMA	4,697.74
C-02-D	AV. AQUILES SERDÁN (AV. PARQUE VÍA) DE: AV. DEL ROSARIO A: CALZ. DE LAS ARMAS NORTE	4,870.72
C-02-E	AV. 5 DE MAYO (INVIERNO) DE: AV. AQUILES SERDÁN A: CERRADA 5 DE MAYO	4,370.17

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO CORREDOR. ALCALDÍA: 3 BENITO JUÁREZ		
CLAVE DE CORREDOR	NOMBRE DE LA VÍA Y TRAMO QUE COMPRENDE	VALOR UNITARIO $/M2
C-03-A	AV. COYOACÁN DE: VIADUCTO PRESIDENTE MIGUEL ALEMÁN A: DIVISIÓN DEL NORTE	11,598.94
C-03-B	EJE 1 PTE. AV. CUAUHTÉMOC DE: VIADUCTO PRESIDENTE MIGUEL ALEMÁN A: AV. UNIVERSIDAD	6,839.73
C-03-C	AV. UNIVERSIDAD DE: EJE CENTRAL LÁZARO CÁRDENAS A: AV. RÍO MIXCOAC	13,303.85
C-03-D	CALZ. DE TLALPAN DE: AHORRO POSTAL A: CIRCUITO INTERIOR AV. RÍO CHURUBUSCO	6,666.20
C-03-E	AV. DIVISIÓN DEL NORTE DE: AV. UNIVERSIDAD A: CIRCUITO INTERIOR AV. RÍO CHURUBUSCO	8,829.32
C-03-F	AV. INSURGENTES SUR DE: VIADUCTO PRESIDENTE MIGUEL ALEMÁN A: BARRANCA DEL MUERTO	16,672.87
C-03-G	AV. REVOLUCIÓN DE: CALLE 11 DE ABRIL A: BARRANCA DEL MUERTO	13,434.94
C-03-H	CIRCUITO INTERIOR AV. PATRIOTISMO DE: CALLE 11 DE ABRIL A: AV. RÍO MIXCOAC	10,868.31
C-03-I	EJE 7 SUR FÉLIX CUEVAS DE: AV. INSURGENTES SUR A: MARTÍN MENDALDE	15,377.42
C-03-J	EJE 8 SUR AV. POPOCATEPETL DE: AV. UNIVERSIDAD A: PROLONGACIÓN UXMAL	9,217.63
C-03-K	EJE 4 SUR XOLA DE: DIVISIÓN DEL NORTE A: EJE CENTRAL LÁZARO CÁRDENAS	11,598.94
C-03-L	AV. DR. JOSÉ MARÍA VÉRTIZ DE: VIADUCTO PRESIDENTE MIGUEL ALEMÁN A: CUMBRES DE ACULTZINGO	6,191.34
C-03-M	EJE 8 SUR CALZ. ERMITA IZTAPALAPA DE: CALZ. DE TLALPAN A: AV. PRESIDENTE PLUTARCO ELÍAS CALLES (EJE 4 SUR)	5,102.72
C-03-N	CALZ. DE TLALPAN DE: VIADUCTO PRESIDENTE MIGUEL ALEMÁN A: AHORRO POSTAL	8,489.74
C-03-O	EJE CENTRAL LÁZARO CÁRDENAS DE: VIADUCTO PRESIDENTE MIGUEL ALEMÁN A: EJE 6 SUR INDEPENDENCIA	10,187.66
C-03-P	EJE 7 SUR FÉLIX CUEVAS DE: MARTÍN MENDALDE A: AV. UNIVERSIDAD	13,303.85
C-03-Q	AV. DIVISIÓN DEL NORTE DE: AV. COYOACAN (EJE 3 PONIENTE) A: AV. UNIVERSIDAD	11,598.94
C-03-R	EJE 5 SUR AV. SAN ANTONIO DE: AV. REVOLUCIÓN CIRCUITO INTERIOR A: AV. INSURGENTES SUR	13,894.03
C-03-S	EJE 3 PTE AV COYOACAN DE: AV. DIVISION DEL NORTE A: AV. UNIVERSIDAD	14,898.07
C-03-T	EJE 5 SUR AV EUGENIA DE: AMORES A: EJE CENTRAL	9,257.74

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO CORREDOR. ALCALDÍA: 4 COYOACÁN		
CLAVE DE CORREDOR	NOMBRE DE LA VÍA Y TRAMO QUE COMPRENDE	VALOR UNITARIO $/M2
C-04-A	EJE 1 OTE.CALZ CANAL DE MIRAMONTES DE: PIRÁMIDE DE LA LUNA A: CALZ. DEL HUESO	7,307.46
C-04-B	BLVD. ADOLFO RUIZ CORTINES (ANILLO PERIFÉRICO) DE: AV. INSURGENTES SUR A: AV. ZACATEPETL	8,629.41
C-04-C	AV. UNIVERSIDAD DE: AV. MIGUEL ÁNGEL DE QUEVEDO A: PASEO DE LAS FACULTADES	11,591.74
C-04-D	AV. MIGUEL ÁNGEL DE QUEVEDO DE: AV. UNIVERSIDAD A: PASEO DEL RÍO	9,573.18
C-04-E	AV. MIGUEL ÁNGEL DE QUEVEDO DE: AV. UNIVERSIDAD A: TECUALIPAN	8,240.84
C-04-F	CALZ. TAXQUEÑA DE: EJE 2 OTE. H. ESC. NAVAL MILITAR A: AV. CANAL NACIONAL	4,471.17
C-04-G	CALZ. DE TLALPAN DE: PRIVADA 4 A: MORELOS	7,534.49
C-04-H	AV. UNIVERSIDAD DE:AV. RÍO CHURUBUSCO A: AV. MIGUEL ÁNGEL DE QUEVEDO	9,449.20
C-04-I	EJE 8 SUR CALZ. ERMITA IZTAPALAPA DE: CIRCUITO INTERIOR AV. RÍO CHURUBUSCO A: EJE 2 OTE. CALZ. DE LA VIGA	4,775.11
C-04-J	CALZ. DE TLALPAN DE: CIRCUITO INTERIOR AV. RÍO CHURUBUSCO A: PRIVADA 4	8,327.37
C-04-K	AV. DIVISIÓN DEL NORTE DE: MUSEO A: CALZ. DE TLALPAN	5,291.57
C-04-L	AV. DIVISIÓN DEL NORTE DE: CIRCUITO INTERIOR AV. RÍO CHURUBUSCO A: ANILLO DE CIRCUNVALACIÓN	8,327.37
C-04-M	CALZ. DEL HUESO DE: EJE 1 OTE. AV. CANAL DE MIRAMONTES A: AV. CANAL NACIONAL	6,687.19
C-04-N	AV. MIGUEL ÁNGEL DE QUEVEDO DE: CALZ. DE TLALPAN A: TECUALIPAN	8,327.37
C-04-O	PROL. AV. DIVISIÓN DEL NORTE DE: CALLE BENITO JUÁREZ (LÍMITE AL NORTE) A: CALZ. DEL HUESO (LÍMITE AL SUR)	7,534.49
C-04-P	CALZADA TAXQUEÑA DE: CALZADA DE TLALPAN (LÍMITE AL OESTE) A: EJE 2 OTE. H. ESCUELA NAVAL MILITAR (LÍMITE AL ESTE)	8,776.43
C-04-Q	EJE 10 SUR DE: AV. MONSERRAT (LÍMITE AL ESTE) A: AV. CERRO DEL AGUA (LÍMITE AL OESTE)	5,044.30
C-04-R	EJE 2 OTE. H. ESCUELA NAVAL MILITAR DE: AV. SANTA ANA (LÍMITE AL SUR) A: AV. CANAL NACIONAL (LÍMITE AL NORTE)	8,776.43

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO CORREDOR. ALCALDÍA: 5 CUAJIMALPA		
CLAVE DE CORREDOR	NOMBRE DE LA VÍA Y TRAMO QUE COMPRENDE	VALOR UNITARIO $/M2
C-05-A	PASEO DE TAMARINDOS DE: BOSQUES DE PIÑONEROS A: PASEO DE LOS LAURELES	8,856.99
C-05-B	AV. S.T.I.M. DE: BOSQUES DE CACAOS (LÍMITE AL NORTE) A: FABRICA DE CARTUCHOS (LÍMITE AL SUR)	8,856.99
C-05-C	PROL. VASCO DE QUIROGA DE: AUTOPISTA CONSTITUYENTES LA VENTA, PROL. REFORMA (LÍMITE AL NORESTE) A: AV. JUAN SALVADOR AGRÁZ (LÍMITE AL SUROESTE)	17,221.17
C-05-D	AV. S.T.I.M. (AV. DE LOS BOSQUES) DE: BOSQUE DE LA REFORMA (LÍMITE AL SUR) A: BOSQUE DE GARDENIAS	8,856.99
C-05-E	AV. JOSÉ MARIA CASTORENA DE: JUAN ADAME (LÍMITE AL ESTE) A: AVENIDA JUÁREZ (LÍMITE AL OESTE)	4,361.66
C-05-F	CALLE BOSQUE DE ALISOS DE: PASEO DE LAS LILAS (LÍMITE AL SUR) A: AV. PASEO DE LOS LAURELES (LÍMITE AL NORTE)	8,856.99
C-05-G	CALLE BOSQUE DE RADIATAS DE: PASEO DE TAMARINDOS (LÍMITE AL SUR) A: (CALLE CERRADA LÍMITE AL NORTE)	8,856.99
C-05-H	AV. SANTA FE DE: AV. TAMAULIPAS (LÍMITE AL SUROESTE) A: AV. CARLOS LAZO (LÍMITE AL NORESTE)	17,221.17
C-05-I	CALLE JUAN SALVADOR AGRÁZ DE: PROL. AV. VASCO DE QUIROGA (LÍMITE AL NOROESTE) A: AUTOPISTA CONSTITUYENTES-LA VENTA, PROL. REFORMA (LÍMITE AL SURESTE)	17,221.17
C-05-J	CALLE BOSQUE DE CANELOS DE: BOSQUE DE OCOTES(LÍMITE AL NORESTE) A: BOSQUE DE TEJOCOTES (LÍMITE AL SUROESTE)	8,717.79
C-05-K	CALLE PASEO DE TAMARINDOS DE: BOSQUE DE RADIATAS(LÍMITE AL NORESTE) A: BOSQUE DE TABACHINES (LÍMITE AL SUROESTE)	8,719.36

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO CORREDOR. ALCALDÍA: 6 CUAUHTÉMOC		
CLAVE DE CORREDOR	NOMBRE DE LA VÍA Y TRAMO QUE COMPRENDE	VALOR UNITARIO $/M2
C-06-A	CALZ. DE GUADALUPE DE: CIRCUITO INTERIOR AV. RÍO CONSULADO A: EJE 2 NTE. CANAL DEL NORTE (MANUEL GONZÁLEZ)	6,224.90
C-06-B	CALZ. MISTERIOS DE: CIRCUITO INTERIOR AV. RÍO CONSULADO A: EJE 2 NTE. MANUEL GONZÁLEZ	6,224.90
C-06-C	EJE 1 OTE. ANILLO DE CIRCUNVALACIÓN (VIDAL ALCOCER) DE: EJE 1 NORTE HÉROE DE GRANADITAS A: AV. FRAY SERVANDO TERESA DE MIER	8,481.81
C-06-D	FRAY SERVANDO TERESA DE MIER DE: EJE 1 OTE. ANILLO DE CIRCUNVALACIÓN A EJE CENTRAL LÁZARO CÁRDENAS	10,104.92
C-06-E	EJE 1 PTE. AV. CUAUHTÉMOC DE: HUATABAMPO A: VIADUCTO PRESIDENTE MIGUEL ALEMÁN	6,904.82
C-06-F	AV. INSURGENTES NORTE DE: PASEO DE LA REFORMA A: VIADUCTO PRESIDENTE MIGUEL ALEMÁN	17,090.11
C-06-G	AV. COYOACÁN DE: AV. INSURGENTES SUR A: VIADUCTO PRESIDENTE MIGUEL ALEMÁN	6,796.30
C-06-H	CIRCUITO INTERIOR AV. JOSÉ VASCONCELOS DE: VERACRUZ A: EJE 4 SUR BENJAMÍN FRANKLIN	7,611.86
C-06-I	AV. CHAPULTEPEC DE: AV. INSURGENTES SUR A: AV. VERACRUZ	16,821.53
C-06-J	AV. PASEO DE LA REFORMA DE: AV. INSURGENTES NORTE A: RÍO RODANO	19,968.15
C-06-K	AV. RIBERA DE SAN COSME DE: AV. INSURGENTES CENTRO A: CIRCUITO INTERIOR INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL	7,990.82
C-06-L	AV. INSURGENTES NORTE-CENTRO DE: MANUEL CARPIO A: AV. PASEO DE LA REFORMA	14,977.17
C-06-M	AV. PASEO DE LA REFORMA DE: AV. INSURGENTES CENTRO A: AV. PUENTE DE ALVARADO (AV. HIDALGO)	13,156.62
C-06-N	EJE 1 NTE. LÓPEZ RAYÓN (HÉROE DE GRANADITAS) DE: AZTECAS A: ALLENDE	8,333.40
C-06-O	AV. JUÁREZ DE: EJE CENTRAL LÁZARO CÁRDENAS A: AV. PASEO DE LA REFORMA	11,418.13
C-06-P	EJE CENTRAL LÁZARO CÁRDENAS DE: AV. JUÁREZ A: AV. FRAY SERVANDO TERESA DE MIER	12,379.69
C-06-Q	AV. SONORA DE: AV. CHAPULTEPEC A: AV. INSURGENTES SUR	10,328.42
C-06-R	AV. HIDALGO DE: VALERIO TRUJANO A: EJE CENTRAL LÁZARO CÁRDENAS	6,378.89
C-06-S	SN. PABLO DE: EJE 1 OTE. ANILLO DE CIRCUNVALACIÓN A: CORREO MAYOR	8,481.81
C-06-T	JOSÉ MA. IZAZAGA DE: CORREO MAYOR A: EJE CENTRAL LÁZARO CÁRDENAS	12,379.69

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO CORREDOR. ALCALDÍA: 6 CUAUHTÉMOC		
CLAVE DE CORREDOR	NOMBRE DE LA VÍA Y TRAMO QUE COMPRENDE	VALOR UNITARIO $/M2
C-06-U	ARCOS DE BELÉN (AV. CHAPULTEPEC) DE: EJE CENTRAL LÁZARO CÁRDENAS A: EJE 1 PTE. BUCARELI	10,685.53
C-06-V	AV. DR. RÍO DE LA LOZA DE: EJE CENTRAL LÁZARO CÁRDENAS A: EJE 1 PTE. BUCARELI	7,184.56
C-06-W	AV. CHAPULTEPEC DE: EJE 1 PTE. BUCARELI A: AV. INSURGENTES SUR	13,156.62
C-06-X	AV. ÁLVARO OBREGÓN DE: AV. OAXACA A: EJE 1 PTE. AV. CUAUHTÉMOC	10,493.32
C-06-Y	EJE 1 PTE. AV. CUAUHTÉMOC DE: AV. CHAPULTEPEC A: ANTONIO M. ANZA	10,493.32
C-06-Z	EJE CENTRAL LÁZARO CÁRDENAS DE: AV. DR. RÍO DE LA LOZA A: VIADUCTO PRESIDENTE MIGUEL ALEMÁN	10,104.92
C-06-A'	AV. 20 DE NOVIEMBRE DE: PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN A: AV. FRAY SERVANDO TERESA DE MIER	12,379.69
C-06-B'	JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ DE: PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN A: AV. FRAY SERVANDO TERESA DE MIER	12,379.69
C-06-C'	EJE 1 PTE. BUCARELI DE: PASEO DE LA REFORMA A: AV. CHAPULTEPEC	13,156.62
C-06-D'	EJE 1 PTE. ROSALES DE: AV. PUENTE DE ALVARADO A: AV. PASEO DE LA REFORMA	10,636.53
C-06-E'	EJE CENTRAL LÁZARO CÁRDENAS DE: AV. RICARDO FLORES MAGON A: AV. JUÁREZ	12,379.69
C-06-F'	EJE 1 PTE. GUERRERO DE: AV. RICARDO FLORES MAGON A: AV. HIDALGO	8,273.10
C-06-G'	AV. PUENTE DE ALVARADO DE: AV. INSURGENTES CENTRO A: EJE 1 PTE. GUERRERO	10,636.53
C-06-H'	AV. HIDALGO DE: EJE 1 PTE. GUERRERO A: VALERIO TRUJANO	10,636.53
C-06-I'	MAESTRO ANTONIO CASO DE: AV. PARQUE VÍA A: AV. PASEO DE LA REFORMA	10,636.53
C-06-J'	AV. PARQUE VÍA DE: CIRCUITO INTERIOR MELCHOR OCAMPO A: IGNACIO M. ALTAMIRANO	14,977.17
C-06-K'	SULLIVAN DE: IGNACIO M. ALTAMIRANO A: AV. INSURGENTES CENTRO	14,977.17
C-06-L'	AV. RICARDO FLORES MAGON DE: CIRCUITO INTERIOR INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL A: MARIANO AZUELA	6,874.38
C-06-M'	AV. PASEO DE LA REFORMA NTE. DE: EJE 2 NTE. CANAL DEL NORTE A: EJE 1 NTE. MOSQUETA	7,774.97
C-06-N'	AV. PASEO DE LA REFORMA NTE. DE: AV. PUENTE DE ALVARADO A: EJE 1 NTE. MOSQUETA	6,378.89

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO CORREDOR. ALCALDÍA: 6 CUAUHTÉMOC		
CLAVE DE CORREDOR	NOMBRE DE LA VÍA Y TRAMO QUE COMPRENDE	VALOR UNITARIO $/M2
C-06-O'	DR. JOSÉ MARÍA VÉRTIZ DE: ARCOS DE BELÉN A: VIADUCTO PRESIDENTE MIGUEL ALEMÁN	7,184.56
C-06-P'	EJE 2 PTE. RÍO TIBER DE: CIRCUITO INTERIOR MELCHOR OCAMPO A: AV. PASEO DE LA REFORMA	14,977.17
C-06-Q'	EJE 2 PTE. FLORENCIA DE: AV. PASEO DE LA REFORMA A: AV. CHAPULTEPEC	16,821.53
C-06-R'	NIZA DE: AV. PASEO DE LA REFORMA A: AV. CHAPULTEPEC	16,821.53
C-06-S'	RÍO RHIN DE: MANUEL VILLALONGIN A: AV. PASEO DE LA REFORMA	14,977.17
C-06-T'	CZDA. SAN ANTONIO ABAD DE: AV. FRAY SERVANDO TERESA DE MIER A: VIADUCTO PRESIDENTE MIGUEL ALEMÁN (VIADUCTO RÍO DE LA PIEDAD)	10,104.92
C-06-U'	SALAMANCA (EJE 3 PONIENTE) DE: AV. CHAPULTEPEC A: AV. ÁLVARO OBREGÓN	10,328.42
C-06-V'	AV. BALDERAS DE: AV. PASEO DE LA REFORMA A: ARCOS DE BELÉN	11,418.13
C-06-W'	EJE 3 SUR DR. IGNACIO MORONES PRIETO DE: EJE CENTRAL LÁZARO CÁRDENAS A: EJE 1 PTE. AV. CUAUHTÉMOC	7,184.56
C-06-X'	DURANGO DE: AV. VERACRUZ A: AV. OAXACA	10,493.32
C-06-Y'	EJE 1 OTE. CALZ. LA VIGA DE: AV. FRAY SERVANDO TERESA DE MIER A: VIADUCTO RÍO DE LA PIEDAD	6,043.87
C-06-Z'	EJE 3 SUR BAJA CALIFORNIA DE: AV. CUAUHTÉMOC EJE 1 PONIENTE A: EJE 4 SUR BENJAMÍN FRANKLIN	7,611.86
C-06-A''	EJE 1 PONIENTE AV. CUAUHTÉMOC DE: ANTONIO M. ANZA (LÍMITE AL ESTE) A: HUATABAMPO (LÍMITE AL SUR)	10,493.32
C-06-B''	RÍO MISSISIPI DE: RÍO PÁNUCO (LÍMITE AL NORESTE) A: AV. PASEO DE LA REFORMA (LÍMITE AL SURESTE)	14,977.17
C-06-C''	AV NUEVO LEON DE: SONORA A: INSURGENTES SUR	7,890.04
C-06-D''	AMSTERDAM	9,403.65

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO CORREDOR. ALCALDÍA: 7 GUSTAVO A. MADERO		
CLAVE DE CORREDOR	NOMBRE DE LA VÍA Y TRAMO QUE COMPRENDE	VALOR UNITARIO $/M2
C-07-A	CALZ. DE GUADALUPE DE: EJE 4 NTE. TALISMÁN A: CIRCUITO INTERIOR AV. RÍO CONSULADO	5,948.38
C-07-B	CALZ. DE LOS MISTERIOS DE: EJE 4 NTE. EUZKARO A: AV. RÍO CONSULADO	5,948.38
C-07-C	EJE 3 NTE. AV. CUITLÁHUAC DE: EJE CENTRAL LÁZARO CÁRDENAS A: EJE 1 PTE. CALZ. VALLEJO	4,077.90
C-07-D	AV. INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL DE: JUAN DE DIOS BATIZ A: COLECTOR 13	6,458.26
C-07-E	EJE 5 NTE. AV. MONTEVIDEO DE: CALZ. DE LOS MISTERIOS A: AV. INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL	6,411.03
C-07-F	EJE 3 NTE. AV. ALFREDO ROBLES DOMÍNGUEZ DE: AV. INSURGENTES NORTE A: CALZ. DE GUADALUPE	5,948.38
C-07-G	CALZ. DE GUADALUPE DE: PASEO ZUMARRAGA A: EJE 4 NTE. TALISMÁN	4,900.03
C-07-H	EJE 5 NTE. AV. MONTEVIDEO DE: AV. INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL A: EJE CENTRAL LÁZARO CÁRDENAS	5,499.64
C-07-I	EJE CENTRAL LÁZARO CÁRDENAS DE: RÍO DE LOS REMEDIOS A: RÍO DE TLALNEPANTLA	3,290.10
C-07-J	EJE CENTRAL LÁZARO CÁRDENAS DE: CIRCUITO INTERIOR AV. RÍO CONSULADO A: RÍO DE LOS REMEDIOS	6,330.05
C-07-K	CALZ. TICOMAN DE: AV. INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL A: AV. INSURGENTES NTE.	5,499.64
C-07-L	EJE 5 NORTE AV. CANTERA DE: AV. INSURGENTES NTE. A: CALZ. DE LOS MISTERIOS	4,900.03

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO CORREDOR. ALCALDÍA: 8 IZTACALCO		
CLAVE DE CORREDOR	**NOMBRE DE LA VÍA Y TRAMO QUE COMPRENDE**	**VALOR UNITARIO $/M2**
C-08-A	EJE 2 OTE. CALZ. DE LA VIGA DE: VIADUCTO RIÓ DE LA PIEDAD A: FRANCISCO I. MADERO	4,530.85
C-08-B	CALZ. IGNACIO ZARAGOZA DE: AV. RÍO CHURUBUSCO A: ANILLO PERIFERICO CANAL DE SAN JUAN	4,232.44
C-08-C	EJE 5 OTE. JAVIER ROJO GÓMEZ DE: CALZ. IGNACIO ZARAGOZA A: EJE 3 SUR FERROCARRIL DE RÍO FRÍO	4,232.44
C-08-D	EJE 4 SUR AV. PLUTARCO ELÍAS CALLES DE: EJE 2 OTE. CALZ. DE LA VIGA A: ORIENTE 217	4,616.19
C-08-E	EJE 3 OTE. FRANCISCO DEL PASO Y TRONCOSO(AZÚCAR) DE: VIADUCTO RÍO DE LA PIEDAD A: EJE 4 SUR AV. PLUTARCO ELÍAS CALLES	4,616.19
C-08-F	CALZ. DE TLALPAN DE: VIADUCTO RÍO DE LA PIEDAD A: CALZ. SANTA ANITA	4,516.88

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO CORREDOR. ALCALDÍA: 9 IZTAPALAPA		
CLAVE DE CORREDOR	NOMBRE DE LA VÍA Y TRAMO QUE COMPRENDE	VALOR UNITARIO $/M2
C-09-A	AV. TLÁHUAC DE: JOSÉ CLEMENTE OROZCO A: TIBERIADES	4,425.82
C-09-B	EJE 2 OTE. CALZ. DE LA VIGA DE: EJE 6 SUR. PLAYA PIE DE LA CUESTA A: EJE 8 SUR. CALZ. ERMITA IZTAPALAPA	4,917.43
C-09-C	EJE 8 SUR CALZ. ERMITA IZTAPALAPA DE: EJE 5 OTE. JAVIER ROJO GÓMEZ A: GENERAL ANAYA	4,451.89
C-09-D	EJE 5 OTE. JAVIER ROJO GÓMEZ DE: MOCTEZUMA A: EJE 8 SUR AV. ERMITA IZTAPALAPA	3,670.17
C-09-E	EJE 8 SUR CALZ. ERMITA IZTAPALAPA DE: MATÍAS RODRÍGUEZ A: EJE 5 OTE. JAVIER ROJO GÓMEZ	3,863.98
C-09-F	CALZ.TAXQUEÑA DE: CANAL NACIONAL A: AV. TLÁHUAC	2,233.41
C-09-G	AV. TLÁHUAC DE: EJE 8 SUR CALZ. ERMITA IZTAPALAPA A: JACOBO WATT	3,280.10
C-09-H	CALZ. DE TLÁHUAC DE: JOSÉ CLEMENTE OROZCO A: LA TURBA	2,659.54
C-09-I	EJE 8 SUR CALZ. ERMITA IZTAPALAPA DE: MATÍAS RODRÍGUEZ A: EMILIANO ZAPATA	3,863.98
C-09-J	CALZ. IGNACIO ZARAGOZA DE: CANAL DE SAN JUAN A: RAFAEL REYES	3,755.14
C-09-K	EJE 5 OTE. JAVIER ROJO GÓMEZ DE: EJE 3 SUR FERROCARRIL DE RÍO FRÍO A: ARTEMIO ALPIZAR RUÍZ	5,598.19
C-09-L	EJE 4 SUR AV. PLUTARCO ELÍAS CALLES DE: ORIENTE 217 A: EJE 5 OTE. JAVIER ROJO GÓMEZ	5,728.23
C-09-M	EJE 8 SUR CALZ. ERMITA IZTAPALAPA DE: PRESIDENTE PLUTARCO ELÍAS CALLES A: CIRCUITO INTERIOR AV. RÍO CHURUBUSCO	4,824.19
C-09-N	EJE 8 SUR CALZ. ERMITA IZTAPALAPA DE: CIRCUITO INTERIOR AV. RÍO CHURUBUSCO A: EJE 2 OTE. CALZ. DE LA VIGA	4,824.19
C-09-O	EJE 8 SUR CALZ. ERMITA IZTAPALAPA DE: EJE 2 OTE. CALZ. DE LA VIGA A: GENERAL ANAYA	3,630.09
C-09-P	EJE 8 SUR NVA. CALZ. ERMITA IZTAPALAPA DE: GENERAL ANAYA A: EJE 5 OTE. JAVIER ROJO GÓMEZ	4,451.89

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO CORREDOR. ALCALDÍA: 10 MAGDALENA CONTRERAS		
CLAVE DE CORREDOR	**NOMBRE DE LA VÍA Y TRAMO QUE COMPRENDE**	**VALOR UNITARIO $/M2**
C-10-A	AV. SAN JERÓNIMO DE: ANILLO PERIFÉRICO BLVD. ADOLFO RUÍZ CORTINES A: ANTONIA	8,052.83
C-10-B	ANILLO PERIFÉRICO BLVD. ADOLFO RUIZ CORTINES DE: AV. SAN JERÓNIMO A: CAMINO A SANTA TERESA	8,052.83

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO CORREDOR. ALCALDÍA: 11 MIGUEL HIDALGO		
CLAVE DE CORREDOR	**NOMBRE DE LA VÍA Y TRAMO QUE COMPRENDE**	**VALOR UNITARIO $/M2**
C-11-A	CALZ. MÉXICO TACUBA DE: CALZ. GRAL. MARIANO ESCOBEDO A: AV. AZCAPOTZALCO	6,446.28
C-11-B	AV. REVOLUCIÓN DE: EJE 4 SUR BENJAMÍN FRANKLIN A: 11 DE ABRIL	9,200.83
C-11-C	AV. PRESIDENTE MAZARYK DE: CALZ. GRAL. MARIANO ESCOBEDO A: ANILLO PERIFÉRICO BLVD. MANUEL ÁVILA CAMACHO	25,927.88
C-11-D	ANILLO PERIFÉRICO BLVD. MANUEL ÁVILA CAMACHO DE: AV. EJÉRCITO NACIONAL A: AV. PASEO DE LA REFORMA	22,756.53
C-11-E	PASEO DE LAS PALMAS DE: ANILLO PERIFÉRICO BLVD. MANUEL ÁVILA CAMACHO A: SIERRA GORDA (NORTE) Y MONTAÑAS CALIZAS	14,780.43
C-11-F	CIRCUITO INTERIOR JOSÉ VASCONCELOS DE: AV. CHAPULTEPEC A: GOBERNADOR VICENTE EGUIA	7,293.86
C-11-G	CALZ. GRAL. MARIANO ESCOBEDO DE: AV. EJÉRCITO NACIONAL A: AV. MARINA NACIONAL	12,413.85
C-11-H	CIRCUITO INTERIOR AV. MELCHOR OCAMPO DE: AV. MARINA NACIONAL A: AV. PASEO DE LA REFORMA	15,458.56
C-11-I	AV. EJÉRCITO NACIONAL DE: ANILLO PERIFÉRICO BLVD. MANUEL ÁVILA CAMACHO A: CALZ. GRAL. MARIANO ESCOBEDO	23,119.88
C-11-J	CALZ. GRAL. MARIANO ESCOBEDO DE: AV. EJÉRCITO NACIONAL A: EN SU ACERA ESTE, HASTA AV. PASEO DE LA REFORMA EN SU ACERA OESTE, HASTA CAMPOS ELISEOS	25,520.42
C-11-K	CALZ. MÉXICO TACUBA DE: LAGO SAIMA A: CALZ. LEGARIA	5,671.80
C-11-L	ARQUÍMEDES DE: AV. PASEO DE LA REFORMA A: AV. EJÉRCITO NACIONAL	25,927.88
C-11-M	ANDRÉS BELLO DE: ARQUÍMEDES A: AV. CAMPOS ELISEOS	22,598.24
C-11-N	HOMERO DE: ANILLO PERIFÉRICO BLVD. MANUEL ÁVILA CAMACHO A: CALZ. GRAL. MARIANO ESCOBEDO	23,119.88
C-11-O	HORACIO DE: MOLIERE A: CALZ. GRAL. MARIANO ESCOBEDO	22,082.73
C-11-P	AV. THIERS DE: LAFAYETE (LÍMITE AL NOROESTE) A: CIRCUITO INTERIOR MELCHOR OCAMPO (LÍMITE AL SURESTE)	16,052.29
C-11-Q	ANILLO PERIFÉRICO BLVD. ADOLFO LÓPEZ MATEOS (SÓLO EN SU ACERA ORIENTE) DE: CALZ. LEGARIA (LÍMITE AL SUR) A: PARQUE DE CHAPULTEPEC (LÍMITE AL NORTE)	8,751.26
C-11-R	BLVD. M. DE CERVANTES SAAVEDRA DE: AV. RIÓ SAN JOAQUÍN (LÍMITE AL ESTE) A: PRESA DE LA ANGOSTURA (LÍMITE AL OESTE)	12,413.85
C-11-S	CALLE BOSQUES DE CIRUELOS (SÓLO EN SU ACERA OESTE) DE: BOSQUES DE DURAZNOS (LÍMITE AL SUR) A: BOSQUE DE LA REFORMA (LÍMITE AL NORTE)	18,162.63

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO CORREDOR. ALCALDÍA: 11 MIGUEL HIDALGO		
CLAVE DE CORREDOR	**NOMBRE DE LA VÍA Y TRAMO QUE COMPRENDE**	**VALOR UNITARIO $/M2**
C-11-T	CALLE BOSQUES DE DURAZNOS (SÓLO EN SU ACERA ESTE) DE: BOSQUE DE LA REFORMA (LÍMITE AL NORTE) A: BOSQUE DE CIRUELOS (LÍMITE AL SUR)	18,162.63
C-11-U	CALLE JAIME BALMES DE: AV. EJÉRCITO NACIONAL (LÍMITE AL NORTE) A: HOMERO (LÍMITE AL SUR)	22,756.53
C-11-V	CALLE JUAN LUIS VIVES DE: AV. EJÉRCITO NACIONAL (LÍMITE AL NORTE) A: HOMERO (LÍMITE AL SUR)	22,756.53
C-11-W	CALLE LAGO ALBERTO DE: LAGO XOCHIMILCO (LÍMITE AL ESTE) A: RÍO SAN JOAQUÍN (LÍMITE OESTE)	12,413.85
C-11-X	CALLE LAGO ZURICH DE: BLVD. M. DE CERVANTES SAAVEDRA (LÍMITE AL SUR) A: AV. RIÓ SAN JOAQUÍN (LÍMITE AL NORTE)	12,413.85
C-11-Y	CALLE MONTES PELVOUX DE: MONTES URALES (LÍMITE AL OESTE) A: FFCC DE CUERNAVACA (LÍMITE AL ESTE)	18,959.61
C-11-Z	CALLE MONTES URALES DE: AV. VOLCÁN (LÍMITE AL NORTE) A: PRADO SUR (LÍMITE AL SUR)	18,959.61
C-11-A'	AV. HORACIO DE: AV. MOLIERE (LÍMITE AL ESTE) A: ANILLO PERIFÉRICO BLVD. MANUEL ÁVILA CAMACHO (LÍMITE AL OESTE)	23,119.88
C-11-B'	AV. MOLIERE DE: AV. CAMPOS ELISEOS (LÍMITE AL SUR) A: BLVD. MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA (LÍMITE AL NORTE)	22,959.06
C-11-C'	AV. PASEO DE LA REFORMA DE: ANILLO PERIFÉRICO BLVD. MANUEL ÁVILA CAMACHO (LÍMITE AL ESTE) A: MONTES ESCANDINAVOS (LÍMITE AL OESTE)	18,959.61
C-11-D'	CIRCUITO INTERIOR AV. PATRIOTISMO DE: VIADUCTO MIGUEL ALEMÁN (LÍMITE AL SUR) A: EJE 3 SUR AV. BAJA CALIFORNIA (LÍMITE AL NORTE)	9,200.83
C-11-E'	AV. PRADO NORTE DE: AV. PASEO DE LA REFORMA (LÍMITE AL SURESTE) A: MONTE ALTAI (LÍMITE AL OESTE), SIERRA MOJADA	18,959.61
C-11-F'	AV CAMPOS ELISEOS DE: MARIANO ESCOBEDO A: PERIFÉRICO	23,739.05

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO CORREDOR. ALCALDÍA: 13 TLÁHUAC		
CLAVE DE CORREDOR	NOMBRE DE LA VÍA Y TRAMO QUE COMPRENDE	VALOR UNITARIO $/M2
C-13-A	AV. TLÁHUAC DE: CALLE LA TURBA (LÍMITE AL OESTE) A: REFORMA AGRARIA (LÍMITE AL ESTE)	2,390.26

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO CORREDOR. ALCALDÍA: 14 TLALPAN		
CLAVE DE CORREDOR	NOMBRE DE LA VÍA Y TRAMO QUE COMPRENDE	VALOR UNITARIO $/M2
C-14-A	CALZ. DE TLALPAN DE: APOLINAR NIETO A: AV. SAN FERNANDO	4,937.11
C-14-B	EJE 2 OTE. AV. CANAL DE MIRAMONTES DE: CALZ. DEL HUESO A: LA VEREDA	5,893.94
C-14-C	CALZ. ACOXPA DE: TRANCAS A: CALZ. DE GUADALUPE	6,462.40
C-14-D	BLVD. ADOLFO RUIZ CORTINES DE: ZACATEPETL A: CAMINO A SANTA TERESA	12,959.47
C-14-E	BLVD. ADOLFO RUIZ CORTINES DE: AV. INSURGENTES SUR A: ZACATEPETL	14,920.75
C-14-F	AV. INSURGENTES SUR DE: BLVD. ADOLFO RUIZ CORTINES A: CONGRESO	14,920.75
C-14-G	CALZ. DEL HUESO DE: EJE 2 OTE. AV. CANAL DE MIRAMONTES A: CANAL NACIONAL	7,489.49
C-14-H	BLVD. PICACHO AJUSCO DE: BLVD. ADOLFO RUIZ CORTINES A: SINANCHE	12,959.47
C-14-I	LA CÚSPIDE DE: HONDONADA A: ALBORADA OTE.	12,263.64

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO CORREDOR. ALCALDÍA: 15 VENUSTIANO CARRANZA		
CLAVE DE CORREDOR	**NOMBRE DE LA VIA Y TRAMO QUE COMPRENDE**	**VALOR UNITARIO $/M2**
C-15-A	CALZ. IGNACIO ZARAGOZA DE: SECRETARÍA DEL TRABAJO A: RÍO CHURUBUSCO	3,247.04
C-15-B	EJE 1 OTE. ANILLO DE CIRCUNVALACIÓN (VIDAL ALCOCER) DE: EJE 1 NORTE HÉROES DE GRANADITAS(AV. DEL TRABAJO) A: FRAY SERVANDO TERESA DE MIER	7,472.75
C-15-C	EJE 2 NTE. AV. CANAL DEL NORTE DE: EJE 2 OTE. AV. CONGRESO DE LA UNIÓN A: EJE 1 OTE. AV. DEL TRABAJO	4,802.58
C-15-D	BLVD. PUERTO AÉREO DE: PUERTO MÉXICO A: AV. SEIS	4,757.12
C-15-E	CALZ. IGNACIO ZARAGOZA DE: GOBERNACIÓN A: AV. IZTACIHUATL	4,757.12
C-15-F	EJE 3 OTE. FRANCISCO DEL PASO Y TRONCOSO DE: AGIABAMPO A: VIADUCTO RÍO DE LA PIEDAD	4,868.69
C-15-G	FERROCARRIL DE CINTURA DE: EJE 2 NTE. CANAL DEL NORTE A: EMILIANO ZAPATA	7,472.75
C-15-H	FRAY SERVANDO TERESA DE MIER DE: EJE 1 OTE. ANILLO DE CIRCUNVALACIÓN A: EJE 2 OTE. AV.CONGRESO DE LA UNIÓN	7,472.75
C-15-I	CALZ. IGNACIO ZARAGOZA DE: IZTACIHUATL A: EJE 3 OTE. AV. EDUARDO MOLINA	4,868.69
C-15-J	CALZ. IGNACIO ZARAGOZA DE: SECRETARÍA DEL TRABAJO A: GOBERNACIÓN	3,247.04
C-15-K	EJE 1 OTE. CALZ. LA VIGA DE: AV. FRAY SERVANDO TERESA DE MIER A: VIADUCTO PIEDAD	6,255.35
C-15-L	AV. PUERTO MÉXICO DE: BOULEVARD PUERTO AÉREO A: CAPITÁN AVIADOR CARLOS LEÓN	4,802.58

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO CORREDOR. ALCALDÍA: 16 XOCHIMILCO		
CLAVE DE CORREDOR	NOMBRE DE LA VÍA Y TRAMO QUE COMPRENDE	VALOR UNITARIO $/M2
C-16-A	PROL. DIVISIÓN DEL NORTE DE: RINCÓN DEL RÍO A: REDENCIÓN	5,017.45
C-16-B	AV. GUADALUPE I. RAMÍREZ DE: P. RAMÍREZ DEL CASTILLO (LÍMITE AL ESTE) A: AV. PROL. DIVISIÓN DEL NORTE (LÍMITE AL NOROESTE)	4,723.84

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO ENCLAVE DE VALOR ALCALDÍA: 1 ÁLVARO OBREGÓN					
CLAVE DEL ENCLAVE	DENOMINACION DEL ENCLAVE	UBICACIÓN			VALOR UNITARIO $/M2.
		CALLE	No. OFICIAL	COLONIA	
E-01-A	RESIDENCIAL MARÍA ISABEL	AV. TOLUCA	700	OLIVAR DE LOS PADRES	3,781.70
E-01-B	RESIDENCIAL OLIVAR DEL SUR	AV. TOLUCA	538	OLIVAR DE LOS PADRES	3,781.70
E-01-C	RANCHO SAN FRANCISCO	CALZADA DESIERTO DE LOS LEONES	SIN NÚMERO	RANCHO SAN FRANCISCO DEL PUEBLO SAN BARTOLO AMEYALCO	11,238.40
E-01-D	RESIDENCIAL OLIVAR ESPACIO	AV. TOLUCA	1083	OLIVAR DE LOS PADRES	4,586.23
E-01-E	SIN NOMBRE	CDA. OLIVARITO	77	OLIVAR DE LOS PADRES	4,586.23
E-01-F	OLIVARITO	CDA. OLIVARITO	638	OLIVAR DE LOS PADRES	4,586.23
E-01-G	VILLAS MONTSE PINOS Y VILLAS MONTSE 2da. SECC.	AV. TOLUCA	1047 y 1047-A	OLIVAR DE LOS PADRES	4,586.23
E-01-H	RESIDENCIAL BOSQUES	AV. TOLUCA	893	OLIVAR DE LOS PADRES	4,586.23
E-01-I	AV. TOLUCA 911	AV. TOLUCA	911	OLIVAR DE LOS PADRES	4,586.23
E-01-J	MONSA 1	CALZ. DESIERTO DE LOS LEONES	5224	OLIVAR DE LOS PADRES	3,259.77
E-01-K	MONSA 2	CALZ. DESIERTO DE LOS LEONES	5228	OLIVAR DE LOS PADRES	3,259.77
E-01-L	FRACCIONAMIENTO ENCINO GRANDE	CALLE ENCINO GRANDE	98	OLIVAR DE LOS PADRES	3,259.77
E-01-M	RESIDENCIAL CAMELINAS	AV. TOLUCA	811	OLIVAR DE LOS PADRES	4,586.23
E-01-N	CONJUNTO LORENA	AV. TOLUCA	815	OLIVAR DE LOS PADRES	4,586.23
E-01-O	RESIDENCIAL LA PAZ	AV.TOLUCA	839	OLIVAR DE LOS PADRES	4,586.23
E-01-P	SIN NOMBRE	AV. TOLUCA	871	OLIVAR DE LOS PADRES	4,586.23
E-01-Q	RESIDENCIAL DE LOS LEONES	CALZ. DESIERTO DE LOS LEONES	5290	OLIVAR DE LOS PADRES	3,259.77
E-01-R	FRACCIONAMIENTO LAS PALOMAS	CALZ. DESIERTO DE LOS LEONES	1410	OLIVAR DE LOS PADRES	3,648.21
E-01-S	FRACCIONAMIENTO FRAILE	CALZ. DESIERTO DE LOS LEONES	5436-A	OLIVAR DE LOS PADRES	3,648.21
E-01-T	COND. DESIERTO DE LOS LEONES	CALZ. DESIERTO DE LOS LEONES	5478	OLIVAR DE LOS PADRES	3,648.21
E-01-U	CONDOMINIO ARCOS DEL DESIERTO	CALZ. DESIERTO DE LOS LEONES	1418	OLIVAR DE LOS PADRES	3,648.21
E-01-V	CUMBRES SAN FRANCISCO	CALZ. DESIERTO DE LOS LEONES	1414	OLIVAR DE LOS PADRES	3,259.77
E-01-W	LOS VITRALES	CENTENARIO	965	HUEYTALE	2,577.68
E-01-X	RESIDENCIAL TARANGO	CENTENARIO	2720	RESIDENCIAL TARANGO	3,516.46
E-01-Y	RINCON DE CENTENARIO	CENTENARIO	2699-A y 2699-B	MISIONES DE TARANGO	3,516.46
E-01-Z	OIKOS DE TARANGO	CENTENARIO	2301	REAL DE TARANGO	3,516.46
E-01-A'	LAS HACIENDAS	BARRANCA DE TARANGO	80	LOMAS DE AXOMATLA	3,648.21
E-01-B'	PUERTA DEL SOL	CDA. OLIVARITO	45	OLIVAR DE LOS PADRES	4,586.23
E-01-C'	OLIVARITO 62	CDA. OLIVARITO	62	OLIVAR DE LOS PADRES	4,586.23

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO ENCLAVE DE VALOR ALCALDÍA: 5 CUAJIMALPA					
CLAVE DEL ENCLAVE	DENOMINACION DEL ENCLAVE	UBICACIÓN			VALOR UNITARIO $/M2.
		CALLE	No. OFICIAL	COLONIA	
E-05-A	FRACCIONAMIENTO EN SANTA LUCIA	AV. TAMAULIPAS	172	PUEBLO SANTA LUCIA	1,621.52
E-05-B	RESIDENCIAL LA PUNTA	PASEO DE LAS PALMAS	2000	LOMAS DE VISTA HERMOSA	4,361.08
E-05-C	LA TOSCANA	PASEO DE LOS LAURELES	268	BOSQUE DE LAS LOMAS	8,856.97
E-05-D	FRACCIONAMIENTO LAS TEJAS	AV. PROL. PASEO DE LOS LAURELES	1416	EL CHAMIZAL	8,856.97
E-05-E	FRACCIONAMIENTO PIRACANTOS	AV. PROL. PASEO DE LOS LAURELES	397	EL CHAMIZAL	8,856.97
E-05-F	FRACCIONAMIENTO PUERTA DE HIERRO NORTE	PASEO DE LA PRIMAVERA	14	LOMAS DE VISTA HERMOSA	6,388.72
E-05-G	FRACCIONAMIENTO PUERTA DE HIERRO SUR	PASEO DE LA PRIMAVERA	15	LOMAS DE VISTA HERMOSA	4,361.08
E-05-H	ALAMEDA	PASEO DE LA PRIMAVERA	11	LOMAS DE VISTA HERMOSA	4,361.08

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO ENCLAVE DE VALOR ALCALDÍA: 11 MIGUEL HIDALGO					
CLAVE DEL ENCLAVE	DENOMINACION DEL ENCLAVE	UBICACIÓN			VALOR UNITARIO $/M2.
		CALLE	No. OFICIAL	COLONIA	
E-11-A	RESIDENCIAL LOMAS	SIERRA GORDA	15	LOMAS DE CHAPULTEPEC III SECCIÓN	15,016.43
E-11-B	RESIDENCIAL LOMAS II	SIERRA GORDA	23	LOMAS DE CHAPULTEPEC III SECCIÓN	15,016.43

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO ENCLAVE DE VALOR ALCALDÍA: 14 TLALPAN					
CLAVE DEL ENCLAVE	DENOMINACION DEL ENCLAVE	UBICACIÓN			VALOR UNITARIO $/M2.
		CALLE	No. OFICIAL	COLONIA	
E-14-A	FRACCIONAMIENTO VILLA CHARRA DEL PEDREGAL	CAMINO A SANTA TERESA	SIN NÚMERO	VILLA CHARRA DEL PEDREGAL	12,459.45
E-14-B	FRACCIONAMIENTO VILLAS DEL BOSQUE	CAMINO A SANTA TERESA	277	VILLA CHARRA DEL PEDREGAL	12,459.45
E-14-C	EL FRESNO	ARENAL	449	COL. VALLE ESCONDIDO	4,971.48

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 01 ÁLVARO OBREGÓN HOJA: 1

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
037	105 A 109	A010513	2,893.18	037	116 A 116	A010513	2,893.18
037	118 A 118	A010513	2,893.18	037	121 A 123	A010712	2,372.09
037	130 A 130	A010712	2,372.09	037	131 A 151	A010383	1,999.35
037	154 A 154	A010383	1,999.35	037	160 A 160	A010922	1,807.38
037	161 A 161	A010752	2,467.51	037	162 A 166	A010562	2,977.88
037	170 A 171	A010922	1,807.38	037	210 A 210	A010632	4,371.81
037	214 A 215	A010513	2,893.18	037	217 A 221	A010513	2,893.18
037	222 A 222	A010752	2,467.51	037	223 A 239	A010513	2,893.18
037	241 A 245	A010513	2,893.18	037	246 A 246	A010073	1,883.83
037	247 A 249	A010513	2,893.18	037	250 A 252	A010383	1,999.35
037	253 A 255	A010073	1,883.83	037	257 A 257	A010513	2,893.18
037	258 A 259	A010832	4,371.81	037	260 A 260	A010682	3,204.77
037	261 A 262	A010073	1,883.83	037	263 A 263	A010922	1,807.38
037	264 A 265	A010682	3,204.77	037	267 A 267	A010073	1,883.83
037	268 A 268	A010682	3,204.77	037	270 A 279	A010682	3,204.77
037	282 A 282	A010372	2,450.49	037	285 A 285	A010682	3,204.77
037	286 A 286	A010372	2,450.49	037	288 A 291	A010372	2,450.49
037	293 A 297	A010012	2,423.30	037	299 A 299	A010012	2,423.30
037	303 A 307	A010712	2,372.09	037	308 A 308	A010383	1,999.35
037	309 A 310	A010712	2,372.09	037	313 A 327	A010712	2,372.09
037	329 A 331	A010712	2,372.09	037	338 A 339	A010922	1,807.38
037	340 A 340	A010383	1,999.35	037	341 A 341	A010922	1,807.38
037	342 A 343	A010712	2,372.09	037	345 A 346	A010712	2,372.09
037	349 A 349	A010532	2,259.40	037	350 A 350	A010712	2,372.09
037	351 A 351	A010513	2,893.18	037	352 A 352	A010712	2,372.09
037	354 A 354	A010513	2,893.18	037	357 A 364	A010012	2,423.30
037	367 A 368	A010012	2,423.30	037	371 A 371	A010752	2,467.51
037	372 A 372	A010922	1,807.38	037	373 A 373	A010513	2,893.18
037	374 A 374	A010922	1,807.38	037	375 A 375	A010012	2,423.30
037	376 A 376	A010513	2,893.18	037	379 A 379	A010712	2,372.09
037	380 A 380	A010752	2,467.51	037	381 A 381	A010513	2,893.18
037	382 A 391	A010752	2,467.51	037	430 A 430	A010012	2,423.30
037	434 A 450	A010012	2,423.30	037	451 A 488	A010982	2,450.01
037	496 A 497	A010073	1,883.83	037	498 A 498	A010383	1,999.35
037	499 A 499	A010012	2,423.30	037	508 A 509	A010682	3,204.77
037	510 A 510	A010372	2,450.49	037	512 A 512	A010372	2,450.49
037	513 A 514	A010073	1,883.83	037	515 A 515	A010562	2,977.88
037	516 A 516	A010712	2,372.09	037	517 A 526	A010922	1,807.38
037	527 A 527	A010982	2,450.01	037	528 A 538	A010752	2,467.51
037	541 A 556	A010752	2,467.51	037	558 A 560	A010752	2,467.51
037	562 A 562	A010922	1,807.38	037	564 A 566	A010562	2,977.88
037	567 A 568	A010752	2,467.51	037	570 A 570	A010712	2,372.09
037	571 A 573	A010922	1,807.38	037	574 A 574	A010982	2,450.01
037	575 A 593	A010752	2,467.51	037	595 A 599	A010752	2,467.51
037	600 A 600	A010562	2,977.88	037	601 A 602	A010752	2,467.51
037	605 A 605	A010562	2,977.88	037	607 A 607	A010372	2,450.49
037	608 A 608	A010752	2,467.51	037	609 A 610	A010922	1,807.38
037	612 A 648	A010842	1,862.16	037	649 A 658	A011132	2,645.18
037	660 A 663	A010012	2,423.30	037	991 A 991	A010682	3,204.77
054	001 A 001	A010113	4,879.26	054	002 A 002	A010572	2,351.08

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 01 ÁLVARO OBREGÓN HOJA: 2

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
054	003 A 003	A010425	8,363.92	054	004 A 004	A010113	4,879.26
054	005 A 005	A010425	8,363.92	054	006 A 008	A010113	4,879.26
054	009 A 010	A010425	8,363.92	054	011 A 018	A010113	4,879.26
054	019 A 021	A011246	9,774.18	054	022 A 022	A010113	4,879.26
054	023 A 023	A010595	8,120.42	054	024 A 031	A010425	8,363.92
054	033 A 037	A010425	8,363.92	054	039 A 039	A010425	8,363.92
054	040 A 040	A010113	4,879.26	054	041 A 042	A011294	4,830.65
054	043 A 046	A010425	8,363.92	054	047 A 047	A011246	9,774.18
054	049 A 049	A010223	2,967.28	054	057 A 058	A010425	8,363.92
054	059 A 060	A011166	9,101.87	054	061 A 069	A010425	8,363.92
054	070 A 070	A011863	3,560.66	054	072 A 084	A011166	9,101.87
054	085 A 090	A011246	9,774.18	054	091 A 094	A010125	8,723.00
054	095 A 096	A011166	9,101.87	054	100 A 100	A010125	8,723.00
054	101 A 102	A011246	9,774.18	054	104 A 104	A011246	9,774.18
054	105 A 105	A010125	8,723.00	054	106 A 106	A010314	5,467.45
054	107 A 110	A011863	3,560.66	054	111 A 113	A010354	6,349.59
054	114 A 117	A011294	4,830.65	054	119 A 119	A011294	4,830.65
054	120 A 122	A011863	3,560.66	054	123 A 129	A011853	4,362.48
054	131 A 132	A011853	4,362.48	054	135 A 141	A011863	3,560.66
054	143 A 144	A011863	3,560.66	054	146 A 149	A011294	4,830.65
054	150 A 159	A011863	3,560.66	054	160 A 163	A011294	4,830.65
054	165 A 165	A011294	4,830.65	054	167 A 173	A011294	4,830.65
054	176 A 177	A011294	4,830.65	054	179 A 183	A011294	4,830.65
054	184 A 184	A010337	7,448.94	054	187 A 187	A010337	7,448.94
054	190 A 193	A010337	7,448.94	054	196 A 197	A010635	7,282.81
054	198 A 198	A011246	9,774.18	054	199 A 199	A010456	9,318.44
054	200 A 201	A011246	9,774.18	054	202 A 202	A011294	4,830.65
054	203 A 203	A010354	6,349.59	054	204 A 220	A011246	9,774.18
054	221 A 230	A010595	8,120.42	054	231 A 233	A010456	9,318.44
054	234 A 234	A010595	8,120.42	054	235 A 235	A010456	9,318.44
054	237 A 249	A010456	9,318.44	054	250 A 250	A011246	9,774.18
054	251 A 254	A010456	9,318.44	054	255 A 255	A010595	8,120.42
054	256 A 256	A010456	9,318.44	054	257 A 259	A011246	9,774.18
054	260 A 260	A010675	9,322.51	054	261 A 261	A010635	7,282.81
054	262 A 304	A010675	9,322.51	054	305 A 312	A010635	7,282.81
054	314 A 315	A010324	4,667.89	054	318 A 321	A010324	4,667.89
054	322 A 322	A010635	7,282.81	054	324 A 334	A010635	7,282.81
054	335 A 335	A010324	4,667.89	054	336 A 341	A010635	7,282.81
054	342 A 342	A010324	4,667.89	054	343 A 344	A010635	7,282.81
054	347 A 347	A010324	4,667.89	054	348 A 348	A010635	7,282.81
054	351 A 351	A010337	7,448.94	054	352 A 352	A010635	7,282.81
054	370 A 370	A011294	4,830.65	054	380 A 380	A011250	1,897.43
054	391 A 394	A010223	2,967.28	054	395 A 395	A010623	4,767.95
054	396 A 422	A010223	2,967.28	054	424 A 460	A010223	2,967.28
054	461 A 461	A010822	2,300.06	054	462 A 472	A010314	5,467.45
054	474 A 474	A011813	3,701.66	054	475 A 482	A011853	4,362.48
054	483 A 484	A010425	8,363.92	054	485 A 485	A010822	2,300.06
054	486 A 503	A010132	2,172.18	054	507 A 510	A010132	2,172.18
054	514 A 518	A010132	2,172.18	054	519 A 520	A010822	2,300.06
054	521 A 521	A010132	2,172.18	054	522 A 522	A010822	2,300.06

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 01 ÁLVARO OBREGÓN HOJA: 3

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
054	523 A 523	A010132	2,172.18	054	524 A 524	A010822	2,300.06
054	526 A 529	A010223	2,967.28	054	530 A 530	A010132	2,172.18
054	531 A 538	A010223	2,967.28	054	539 A 541	A011853	4,362.48
054	542 A 542	A010635	7,282.81	054	543 A 544	A011853	4,362.48
054	545 A 545	A011246	9,774.18	054	562 A 565	A010223	2,967.28
054	568 A 569	A010223	2,967.28	054	571 A 573	A010223	2,967.28
054	577 A 579	A010223	2,967.28	054	580 A 580	A010635	7,282.81
054	582 A 583	A010623	4,767.95	054	585 A 585	A010314	5,467.45
054	586 A 586	A010223	2,967.28	054	590 A 590	A010762	2,556.83
054	592 A 593	A010882	2,517.87	054	594 A 594	A011843	3,701.66
054	598 A 598	A011813	3,701.66	054	599 A 599	A011793	3,701.66
054	600 A 600	A011182	2,846.49	054	601 A 601	A011823	3,560.66
054	602 A 602	A011843	3,701.66	054	604 A 607	A011853	4,362.48
054	612 A 617	A010141	1,274.84	054	618 A 619	A010081	2,246.25
054	621 A 621	A010081	2,246.25	054	626 A 627	A010223	2,967.28
054	630 A 630	A011294	4,830.65	054	649 A 649	A010223	2,967.28
054	650 A 657	A010882	2,517.87	054	658 A 658	A010412	3,593.98
054	659 A 663	A011182	2,846.49	054	664 A 669	A010882	2,517.87
054	671 A 671	A010882	2,517.87	054	674 A 674	A010675	9,322.51
054	675 A 675	A011853	4,362.48	054	677 A 677	A010412	3,593.98
054	678 A 678	A011072	2,139.61	054	679 A 679	A010572	2,351.08
054	680 A 680	A011561	1,502.36	054	681 A 681	A010041	1,617.33
054	746 A 746	A010314	5,467.45	054	747 A 748	A011853	4,362.48
054	750 A 750	A010223	2,967.28	054	751 A 752	A011294	4,830.65
054	755 A 755	A011246	9,774.18	054	756 A 756	A010635	7,282.81
054	757 A 757	A010223	2,967.28	054	775 A 777	A010314	5,467.45
054	778 A 778	A010425	8,363.92	054	779 A 779	A011853	4,362.48
054	782 A 782	A010223	2,967.28	054	788 A 790	A011823	3,560.66
054	791 A 791	A011013	2,604.69	054	792 A 792	A011813	3,701.66
054	793 A 794	A010892	5,634.92	054	795 A 796	A011013	2,604.69
054	798 A 800	A010722	1,860.91	054	801 A 801	A011753	3,557.58
054	802 A 804	A010722	1,860.91	054	805 A 807	A011753	3,557.58
054	808 A 808	A010942	2,751.78	054	810 A 815	A010942	2,751.78
054	816 A 816	A010412	3,593.98	054	817 A 818	A010314	5,467.45
054	819 A 819	A010572	2,351.08	054	822 A 822	A011853	4,362.48
054	825 A 826	A010314	5,467.45	054	830 A 831	A010314	5,467.45
054	832 A 832	A011082	2,837.74	054	833 A 835	A010314	5,467.45
054	836 A 836	A010595	8,120.42	054	837 A 837	A010314	5,467.45
054	839 A 839	A010314	5,467.45	054	847 A 850	A010623	4,767.95
054	851 A 852	A010425	8,363.92	054	854 A 856	A010412	3,593.98
054	857 A 857	A011803	3,701.66	054	859 A 860	A011082	2,837.74
054	862 A 863	A011082	2,837.74	054	864 A 864	A010132	2,172.18
054	865 A 866	A010093	2,815.86	054	867 A 867	A011002	2,432.04
054	868 A 869	A011072	2,139.61	054	870 A 870	A010572	2,351.08
054	871 A 871	A011072	2,139.61	054	872 A 876	A010572	2,351.08
054	877 A 877	A010141	1,274.84	054	880 A 880	A011082	2,837.74
054	881 A 882	A010572	2,351.08	054	883 A 883	A010041	1,617.33
054	886 A 888	A010282	1,606.83	054	889 A 889	A011803	3,701.66
054	894 A 896	A011459	822.96	054	897 A 899	A010572	2,351.08
054	902 A 902	A010141	1,274.84	054	906 A 906	A010141	1,274.84

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA: 01 ÁLVARO OBREGÓN HOJA: 4

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
054	908 A 913	A010141	1,274.84	054	914 A 914	A011783	3,701.66
054	915 A 922	A010141	1,274.84	054	923 A 923	A011783	3,701.66
054	924 A 940	A010141	1,274.84	054	949 A 949	A010141	1,274.84
054	953 A 953	A010141	1,274.84	054	954 A 954	A011561	1,502.36
054	956 A 958	A011561	1,502.36	054	959 A 959	A010041	1,617.33
054	964 A 964	A011261	2,091.19	054	966 A 966	A010041	1,617.33
054	968 A 974	A010141	1,274.84	054	976 A 977	A010041	1,617.33
054	981 A 981	A010412	3,593.98	054	984 A 984	A010041	1,617.33
054	985 A 985	A010623	4,767.95	054	987 A 990	A010041	1,617.33
054	992 A 997	A010041	1,617.33	054	998 A 998	A010141	1,274.84
054	999 A 999	A010041	1,617.33	076	101 A 107	A010601	1,431.94
076	109 A 109	A010601	1,431.94	076	110 A 112	A010192	1,660.46
076	113 A 114	A011459	822.96	076	117 A 117	A010812	1,626.59
076	118 A 119	A010241	1,173.54	076	120 A 121	A010192	1,660.46
076	122 A 131	A010241	1,173.54	076	133 A 139	A010241	1,173.54
076	141 A 141	A010241	1,173.54	076	145 A 145	A010192	1,660.46
076	147 A 147	A010272	1,862.39	076	155 A 155	A011171	978.94
076	156 A 156	A010472	3,059.84	076	157 A 157	A011171	978.94
076	158 A 158	A010272	1,862.39	076	162 A 162	A010272	1,862.39
076	164 A 164	A010272	1,862.39	076	165 A 165	A010241	1,173.54
076	166 A 166	A010192	1,660.46	076	168 A 171	A011531	1,779.81
076	175 A 176	A011531	1,779.81	076	177 A 180	A011459	822.96
076	183 A 185	A011201	1,692.51	076	187 A 194	A011201	1,692.51
076	196 A 197	A011201	1,692.51	076	200 A 202	A011201	1,692.51
076	204 A 209	A011201	1,692.51	076	211 A 211	A011201	1,692.51
076	213 A 213	A011201	1,692.51	076	216 A 219	A010501	1,880.88
076	220 A 221	A010272	1,862.39	076	224 A 224	A011201	1,692.51
076	225 A 225	A010501	1,880.88	076	229 A 230	A010601	1,431.94
076	231 A 231	A010241	1,173.54	076	232 A 232	A010202	1,639.88
076	234 A 235	A010501	1,880.88	076	236 A 236	A011406	11,511.75
076	240 A 240	A011675	1,278.81	076	241 A 242	A010241	1,173.54
076	244 A 245	A011406	11,511.75	076	247 A 247	A010601	1,431.94
076	251 A 254	A011406	11,511.75	076	256 A 257	A011406	11,511.75
076	260 A 267	A011201	1,692.51	076	353 A 389	A011722	1,729.72
076	391 A 393	A011459	822.96	076	500 A 503	A010812	1,626.59
076	505 A 505	A010812	1,626.59	076	509 A 509	A010812	1,626.59
076	510 A 522	A010192	1,660.46	076	523 A 524	A010241	1,173.54
076	525 A 532	A011531	1,779.81	076	534 A 534	A011531	1,779.81
076	541 A 541	A010272	1,862.39	076	546 A 561	A010691	1,469.72
076	631 A 632	A011722	1,729.72	076	633 A 641	A011392	1,787.28
076	642 A 646	A011722	1,729.72	076	676 A 676	A011032	3,310.48
076	677 A 680	A010491	1,352.60	076	702 A 703	A010272	1,862.39
076	705 A 714	A010272	1,862.39	076	716 A 720	A010272	1,862.39
076	724 A 724	A010272	1,862.39	076	737 A 738	A010272	1,862.39
076	739 A 743	A011392	1,787.28	076	744 A 745	A011722	1,729.72
076	758 A 761	A011722	1,729.72	076	762 A 762	A011392	1,787.28
076	764 A 767	A011392	1,787.28	076	768 A 769	A010962	2,198.64
076	770 A 770	A011722	1,729.72	076	771 A 774	A010691	1,469.72
076	780 A 781	A010272	1,862.39	076	783 A 786	A011032	3,310.48
076	787 A 787	A010962	2,198.64	076	788 A 788	A010272	1,862.39

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 01 ÁLVARO OBREGÓN HOJA: 5

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
076	795 A 795	A010661	1,772.60	076	797 A 797	A010601	1,431.94
076	801 A 801	A011459	822.96	076	802 A 803	A010501	1,880.88
076	820 A 821	A011722	1,729.72	076	823 A 823	A010501	1,880.88
076	824 A 824	A011722	1,729.72	076	887 A 887	A010601	1,431.94
076	890 A 911	A010192	1,660.46	076	915 A 932	A010241	1,173.54
076	936 A 936	A010192	1,660.46	076	943 A 956	A010272	1,862.39
076	960 A 960	A010661	1,772.60	076	968 A 969	A010192	1,660.46
076	975 A 990	A010192	1,660.46	077	051 A 053	A010181	968.12
077	054 A 062	A010601	1,431.94	077	066 A 066	A010401	1,523.02
077	067 A 078	A010601	1,431.94	077	079 A 080	A011427	3,868.57
077	100 A 100	A010372	2,450.49	077	104 A 104	A011301	1,591.63
077	106 A 106	A011301	1,591.63	077	107 A 107	A011062	3,504.70
077	108 A 109	A010601	1,431.94	077	110 A 111	A011526	15,797.33
077	112 A 112	A010171	1,390.67	077	113 A 113	A011062	3,504.70
077	114 A 116	A010741	1,485.64	077	117 A 118	A010181	968.12
077	119 A 120	A010262	1,135.16	077	121 A 121	A011427	3,868.57
077	122 A 125	A010541	2,616.14	077	126 A 126	A010601	1,431.94
077	127 A 127	A010171	1,390.67	077	128 A 131	A011526	15,797.33
077	132 A 138	A011419	3,532.82	077	140 A 140	A010562	2,977.88
077	141 A 148	A010372	2,450.49	077	151 A 151	A011427	3,868.57
077	152 A 152	A010646	9,958.05	077	160 A 160	A011526	15,797.33
077	161 A 162	A010362	3,414.15	077	163 A 163	A011526	15,797.33
077	164 A 167	A010372	2,450.49	077	168 A 168	A010362	3,414.15
077	221 A 222	A010401	1,523.02	077	351 A 351	A010372	2,450.49
077	610 A 611	A010372	2,450.49	077	613 A 616	A010372	2,450.49
077	643 A 643	A011675	1,278.81	077	676 A 682	A010362	3,414.15
077	683 A 683	A011301	1,591.63	077	684 A 684	A011062	3,504.70
077	685 A 685	A010362	3,414.15	077	686 A 687	A011062	3,504.70
077	689 A 696	A011062	3,504.70	077	697 A 697	A011052	2,286.19
077	698 A 702	A010551	1,545.33	077	705 A 705	A011052	2,286.19
077	706 A 723	A011062	3,504.70	077	724 A 728	A010781	1,365.90
077	730 A 730	A010781	1,365.90	077	732 A 735	A010781	1,365.90
077	736 A 736	A010151	1,390.35	077	740 A 740	A011062	3,504.70
077	741 A 741	A010362	3,414.15	077	743 A 743	A011052	2,286.19
077	745 A 754	A010372	2,450.49	077	780 A 780	A010362	3,414.15
077	819 A 819	A010362	3,414.15	077	823 A 823	A010362	3,414.15
077	827 A 827	A010781	1,365.90	077	830 A 830	A011419	3,532.82
077	884 A 884	A010601	1,431.94	078	885 A 885	A010601	1,431.94
079	007 A 008	A011481	976.20	079	050 A 051	A011220	1,234.75
079	055 A 062	A011220	1,234.75	079	064 A 065	A011220	1,234.75
079	068 A 074	A011220	1,234.75	079	075 A 075	A011359	243.59
079	076 A 077	A011220	1,234.75	079	078 A 085	A011359	243.59
079	086 A 086	A011250	1,897.43	079	087 A 087	A011359	243.59
079	088 A 094	A011250	1,897.43	079	095 A 095	A010211	1,412.32
079	096 A 096	A011250	1,897.43	079	097 A 099	A010211	1,412.32
079	101 A 106	A010211	1,412.32	079	107 A 107	A011359	243.59
079	108 A 108	A010211	1,412.32	079	110 A 110	A011359	243.59
079	112 A 121	A011359	243.59	079	130 A 143	A011359	243.59
079	157 A 167	A011359	243.59	079	177 A 179	A011359	243.59
079	193 A 195	A011359	243.59	079	197 A 197	A011359	243.59

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 01 ÁLVARO OBREGÓN HOJA: 6

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
079	199 A 199	A011359	243.59	079	200 A 200	A011250	1,897.43
079	207 A 219	A010211	1,412.32	079	220 A 221	A011359	243.59
079	222 A 235	A010211	1,412.32	079	240 A 241	A011481	976.20
079	251 A 251	A010211	1,412.32	079	253 A 253	A010211	1,412.32
079	255 A 255	A011250	1,897.43	079	256 A 259	A010211	1,412.32
079	260 A 260	A011359	243.59	079	262 A 263	A011359	243.59
079	264 A 264	A010211	1,412.32	079	265 A 270	A011481	976.20
079	271 A 271	A011359	243.59	079	272 A 298	A011481	976.20
079	299 A 299	A011571	1,238.22	079	300 A 327	A011491	1,257.78
079	328 A 328	A011359	243.59	079	329 A 329	A010211	1,412.32
079	340 A 344	A011481	976.20	079	360 A 360	A010211	1,412.32
079	361 A 363	A011359	243.59	079	401 A 409	A011491	1,257.78
079	411 A 421	A011491	1,257.78	079	425 A 433	A011491	1,257.78
079	886 A 886	A010601	1,431.94	154	001 A 001	A010932	2,517.93
154	002 A 002	A010067	4,886.95	154	046 A 046	A010932	2,517.93
154	047 A 059	A011082	2,837.74	154	060 A 060	A010873	2,476.46
154	061 A 061	A011082	2,837.74	154	062 A 065	A010282	1,606.83
154	066 A 073	A011082	2,837.74	154	074 A 077	A010093	2,815.86
154	079 A 082	A010093	2,815.86	154	083 A 084	A011513	3,051.17
154	085 A 088	A010093	2,815.86	154	089 A 089	A010705	5,662.36
154	091 A 092	A011072	2,139.61	154	093 A 093	A010093	2,815.86
154	094 A 094	A011072	2,139.61	154	101 A 103	A011359	243.59
154	110 A 133	A010873	2,476.46	154	134 A 136	A011282	3,366.75
154	137 A 137	A010093	2,815.86	154	138 A 138	A011803	3,701.66
154	139 A 139	A011843	3,701.66	154	140 A 140	A011082	2,837.74
154	141 A 141	A010041	1,617.33	154	142 A 142	A010302	1,637.33
154	143 A 143	A011561	1,502.36	154	160 A 160	A011813	3,701.66
154	173 A 174	A010392	2,739.64	154	175 A 177	A010472	3,059.84
154	200 A 200	A011142	1,486.18	154	229 A 241	A010093	2,815.86
154	243 A 251	A010093	2,815.86	154	252 A 260	A010302	1,637.33
154	261 A 261	A011091	1,482.15	154	262 A 272	A010302	1,637.33
154	273 A 273	A011793	3,701.66	154	274 A 274	A010223	2,967.28
154	275 A 288	A011383	2,519.78	154	290 A 290	A011833	3,701.66
154	295 A 295	A011383	2,519.78	154	297 A 297	A011383	2,519.78
154	301 A 301	A011072	2,139.61	154	304 A 305	A011250	1,897.43
154	308 A 308	A011250	1,897.43	154	313 A 313	A010041	1,617.33
154	315 A 315	A010041	1,617.33	154	324 A 324	A011383	2,519.78
154	325 A 329	A010041	1,617.33	154	330 A 330	A010412	3,593.98
154	331 A 334	A010041	1,617.33	154	343 A 344	A010463	2,431.60
154	347 A 351	A010463	2,431.60	154	352 A 354	A011541	1,970.60
154	360 A 362	A011541	1,970.60	154	364 A 378	A010791	1,349.56
154	383 A 384	A010314	5,467.45	154	385 A 385	A010873	2,476.46
154	390 A 390	A010223	2,967.28	154	397 A 397	A011250	1,897.43
154	401 A 401	A011513	3,051.17	154	408 A 408	A011541	1,970.60
154	431 A 432	A011443	1,225.73	154	433 A 434	A011383	2,519.78
154	441 A 441	A011359	243.59	154	452 A 452	A010425	8,363.92
154	453 A 453	A011072	2,139.61	154	457 A 470	A010282	1,606.83
154	471 A 471	A010942	2,751.78	154	472 A 473	A010282	1,606.83
154	553 A 554	A011246	9,774.18	154	555 A 555	A011863	3,560.66
154	557 A 557	A010705	5,662.36	154	558 A 558	A011473	5,140.52

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 01 ÁLVARO OBREGÓN HOJA: 7

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
154	559 A 559	A010705	5,662.36	154	565 A 565	A010314	5,467.45
154	566 A 566	A010762	2,556.83	154	567 A 567	A011803	3,701.66
154	568 A 568	A011833	3,701.66	154	569 A 569	A011823	3,560.66
154	570 A 570	A011803	3,701.66	154	571 A 572	A011823	3,560.66
154	573 A 573	A011793	3,701.66	154	576 A 578	A011232	2,980.00
154	579 A 579	A011793	3,701.66	154	580 A 581	A011013	2,604.69
154	583 A 583	A011823	3,560.66	154	584 A 585	A010132	2,172.18
154	586 A 589	A010822	2,300.06	154	591 A 591	A011013	2,604.69
154	592 A 592	A011753	3,557.58	154	593 A 593	A011763	3,701.66
154	594 A 594	A011753	3,557.58	154	595 A 595	A011002	2,432.04
154	596 A 596	A010093	2,815.86	154	598 A 599	A011142	1,486.18
154	605 A 605	A011513	3,051.17	154	606 A 607	A011103	9,062.97
154	608 A 608	A010522	4,620.41	154	609 A 609	A011103	9,062.97
154	610 A 610	A011091	1,482.15	154	612 A 612	A011703	4,386.69
154	613 A 613	A010041	1,617.33	154	614 A 614	A011082	2,837.74
154	622 A 622	A011082	2,837.74	154	623 A 623	A010873	2,476.46
154	624 A 625	A010093	2,815.86	154	634 A 634	A010595	8,120.42
154	641 A 641	A010595	8,120.42	154	643 A 643	A010223	2,967.28
154	649 A 650	A010902	1,645.66	154	651 A 653	A011321	1,471.05
154	654 A 655	A010902	1,645.66	154	656 A 656	A011321	1,471.05
154	657 A 657	A010902	1,645.66	154	658 A 659	A011321	1,471.05
154	661 A 663	A011321	1,471.05	154	664 A 668	A011091	1,482.15
154	669 A 677	A010041	1,617.33	154	679 A 681	A010041	1,617.33
154	687 A 687	A011091	1,482.15	154	688 A 688	A010392	2,739.64
154	691 A 696	A011321	1,471.05	154	697 A 697	A010932	2,517.93
154	698 A 698	A010997	1,709.77	154	699 A 699	A011359	243.59
154	700 A 700	A011321	1,471.05	154	701 A 701	A010093	2,815.86
154	702 A 702	A011321	1,471.05	154	704 A 704	A011359	243.59
154	705 A 705	A011142	1,486.18	154	707 A 708	A011142	1,486.18
154	709 A 709	A010292	2,400.90	154	710 A 710	A010862	2,202.40
154	711 A 714	A011142	1,486.18	154	720 A 720	A011142	1,486.18
154	721 A 721	A010862	2,202.40	154	723 A 726	A011359	243.59
154	729 A 729	A011359	243.59	154	730 A 733	A011250	1,897.43
154	734 A 735	A011703	4,386.69	154	736 A 740	A011250	1,897.43
154	741 A 741	A010093	2,815.86	154	742 A 742	A011250	1,897.43
154	747 A 747	A011359	243.59	154	748 A 748	A011142	1,486.18
154	750 A 750	A011321	1,471.05	154	752 A 752	A011703	4,386.69
154	758 A 759	A011753	3,557.58	154	766 A 768	A011359	243.59
154	770 A 770	A010623	4,767.95	154	772 A 773	A010635	7,282.81
154	774 A 774	A010456	9,318.44	154	775 A 775	A011753	3,557.58
154	776 A 784	A011513	3,051.17	154	785 A 785	A010093	2,815.86
154	786 A 802	A011513	3,051.17	154	803 A 805	A010635	7,282.81
154	808 A 809	A010635	7,282.81	154	810 A 810	A011013	2,604.69
154	811 A 811	A011793	3,701.66	154	816 A 816	A010635	7,282.81
154	817 A 817	A011513	3,051.17	154	820 A 822	A010041	1,617.33
154	832 A 834	A011082	2,837.74	154	836 A 846	A011082	2,837.74
154	847 A 847	A010882	2,517.87	154	848 A 849	A011753	3,557.58
154	853 A 853	A010932	2,517.93	154	855 A 855	A010392	2,739.64
154	857 A 857	A010762	2,556.83	154	860 A 861	A011753	3,557.58
154	863 A 863	A011072	2,139.61	154	865 A 865	A010161	2,085.14

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 01 ÁLVARO OBREGÓN HOJA: 8

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
154	867 A 867	A010161	2,085.14	154	868 A 868	A010432	2,678.12
154	870 A 870	A010892	5,634.92	154	871 A 872	A010223	2,967.28
154	873 A 873	A011232	2,980.00	154	874 A 881	A010932	2,517.93
154	882 A 882	A011027	3,084.27	154	883 A 886	A011072	2,139.61
154	887 A 887	A011753	3,557.58	154	889 A 889	A010282	1,606.83
154	890 A 899	A010041	1,617.33	154	909 A 918	A010041	1,617.33
154	919 A 919	A010791	1,349.56	154	920 A 943	A010041	1,617.33
154	946 A 957	A010822	2,300.06	154	958 A 958	A010223	2,967.28
154	959 A 963	A010822	2,300.06	154	966 A 971	A010791	1,349.56
154	972 A 972	A010041	1,617.33	154	973 A 978	A010791	1,349.56
154	981 A 981	A011321	1,471.05	154	983 A 991	A011321	1,471.05
154	994 A 994	A010392	2,739.64	154	995 A 996	A011282	3,366.75
154	997 A 999	A010932	2,517.93	254	001 A 001	A010292	2,400.90
254	002 A 002	A010093	2,815.86	254	008 A 008	A011112	1,657.09
254	009 A 024	A010081	2,246.25	254	025 A 029	A011112	1,657.09
254	032 A 032	A011112	1,657.09	254	035 A 050	A011112	1,657.09
254	051 A 055	A011153	2,760.88	254	056 A 056	A011082	2,837.74
254	077 A 077	A011103	9,062.97	254	079 A 081	A010052	1,999.58
254	082 A 082	A010302	1,637.33	254	083 A 094	A010772	1,823.89
254	096 A 098	A010772	1,823.89	254	099 A 099	A010052	1,999.58
254	100 A 101	A010302	1,637.33	254	102 A 107	A010052	1,999.58
254	123 A 124	A011103	9,062.97	254	125 A 125	A011443	1,225.73
254	126 A 135	A011103	9,062.97	254	137 A 141	A011103	9,062.97
254	142 A 142	A011250	1,897.43	254	143 A 147	A011501	1,343.03
254	153 A 159	A010081	2,246.25	254	160 A 160	A011013	2,604.69
254	161 A 162	A011541	1,970.60	254	163 A 167	A010081	2,246.25
254	171 A 171	A010522	4,620.41	254	174 A 174	A011443	1,225.73
254	175 A 175	A010572	2,351.08	254	176 A 176	A011501	1,343.03
254	178 A 193	A011501	1,343.03	254	194 A 194	A010041	1,617.33
254	195 A 195	A011250	1,897.43	254	196 A 199	A011501	1,343.03
254	200 A 200	A010862	2,202.40	254	204 A 204	A010862	2,202.40
254	213 A 215	A010862	2,202.40	254	217 A 217	A010611	1,094.00
254	219 A 219	A011142	1,486.18	254	221 A 224	A011142	1,486.18
254	226 A 229	A011142	1,486.18	254	231 A 250	A011142	1,486.18
254	252 A 259	A010292	2,400.90	254	260 A 260	A011142	1,486.18
254	261 A 261	A010292	2,400.90	254	263 A 266	A010292	2,400.90
254	267 A 292	A011142	1,486.18	254	294 A 299	A011142	1,486.18
254	305 A 314	A011261	2,091.19	254	316 A 322	A011261	2,091.19
254	323 A 328	A010081	2,246.25	254	330 A 330	A011359	243.59
254	331 A 336	A011250	1,897.43	254	338 A 345	A011250	1,897.43
254	348 A 363	A011250	1,897.43	254	365 A 367	A011250	1,897.43
254	369 A 369	A010302	1,637.33	254	370 A 372	A011072	2,139.61
254	373 A 376	A010223	2,967.28	254	377 A 377	A011359	243.59
254	379 A 379	A010223	2,967.28	254	380 A 380	A011153	2,760.88
254	381 A 381	A010652	3,604.04	254	382 A 382	A010472	3,059.84
254	383 A 385	A010052	1,999.58	254	387 A 387	A010052	1,999.58
254	388 A 396	A010302	1,637.33	254	397 A 397	A011091	1,482.15
254	399 A 399	A010791	1,349.56	254	400 A 404	A010902	1,645.66
254	405 A 407	A010041	1,617.33	254	416 A 418	A010572	2,351.08
254	419 A 419	A010253	3,204.75	254	422 A 422	A011250	1,897.43

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 01 ÁLVARO OBREGÓN HOJA: 9

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
254	424 A 424	A010932	2,517.93	254	425 A 425	A011359	243.59
254	426 A 427	A010081	2,246.25	254	428 A 428	A011443	1,225.73
254	429 A 429	A010081	2,246.25	254	433 A 434	A010081	2,246.25
254	436 A 436	A011359	243.59	254	438 A 444	A010041	1,617.33
254	446 A 447	A011072	2,139.61	254	451 A 461	A010997	1,709.77
254	473 A 487	A010041	1,617.33	254	489 A 491	A010041	1,617.33
254	493 A 498	A010041	1,617.33	254	501 A 515	A011142	1,486.18
254	517 A 520	A011142	1,486.18	254	521 A 521	A010862	2,202.40
254	523 A 524	A010862	2,202.40	254	526 A 527	A011142	1,486.18
254	534 A 541	A011142	1,486.18	254	551 A 552	A010141	1,274.84
254	553 A 553	A011783	3,701.66	254	555 A 555	A011783	3,701.66
254	556 A 556	A010141	1,274.84	254	559 A 560	A010141	1,274.84
254	562 A 562	A010052	1,999.58	254	563 A 563	A010791	1,349.56
254	566 A 566	A010432	2,678.12	254	567 A 567	A010081	2,246.25
254	568 A 568	A010392	2,739.64	254	569 A 569	A011753	3,557.58
254	570 A 570	A011321	1,471.05	254	575 A 575	A010572	2,351.08
254	576 A 576	A010722	1,860.91	254	578 A 578	A011082	2,837.74
254	580 A 580	A010425	8,363.92	254	582 A 582	A011072	2,139.61
254	583 A 584	A010791	1,349.56	254	585 A 585	A010952	3,670.07
254	586 A 586	A010942	2,751.78	254	587 A 587	A010282	1,606.83
254	589 A 589	A010595	8,120.42	254	590 A 590	A010052	1,999.58
254	591 A 591	A010463	2,431.60	254	592 A 592	A011103	9,062.97
254	593 A 593	A011142	1,486.18	254	594 A 594	A011703	4,386.69
254	600 A 600	A010952	3,670.07	254	601 A 601	A010482	2,917.36
254	602 A 602	A010952	3,670.07	254	603 A 603	A011383	2,519.78
254	604 A 604	A010223	2,967.28	254	607 A 607	A011383	2,519.78
254	608 A 608	A010611	1,094.00	254	610 A 616	A010611	1,094.00
254	618 A 619	A010611	1,094.00	254	620 A 620	A011359	243.59
254	621 A 622	A010611	1,094.00	254	625 A 625	A010652	3,604.04
254	626 A 626	A011552	2,589.96	254	627 A 627	A010302	1,637.33
254	628 A 630	A010611	1,094.00	254	634 A 634	A010611	1,094.00
254	635 A 636	A011359	243.59	254	640 A 642	A010791	1,349.56
254	643 A 644	A010041	1,617.33	254	645 A 645	A011282	3,366.75
254	646 A 646	A011793	3,701.66	254	647 A 648	A011013	2,604.69
254	649 A 651	A011773	3,780.80	254	652 A 654	A011763	3,701.66
254	655 A 655	A011142	1,486.18	254	656 A 657	A010093	2,815.86
254	658 A 658	A011122	1,990.98	254	659 A 659	A011359	243.59
254	660 A 660	A010161	2,085.14	254	662 A 662	A010052	1,999.58
254	664 A 664	A010652	3,604.04	254	665 A 665	A010772	1,823.89
254	666 A 666	A010902	1,645.66	254	667 A 667	A010412	3,593.98
254	668 A 668	A010873	2,476.46	254	669 A 671	A011703	4,386.69
254	672 A 673	A011250	1,897.43	254	674 A 675	A010791	1,349.56
254	677 A 677	A010791	1,349.56	254	678 A 678	A010302	1,637.33
254	679 A 680	A011250	1,897.43	254	681 A 682	A010791	1,349.56
254	683 A 684	A010052	1,999.58	254	685 A 685	A011072	2,139.61
254	686 A 686	A010791	1,349.56	254	687 A 687	A010611	1,094.00
254	689 A 690	A010611	1,094.00	254	691 A 691	A010791	1,349.56
254	692 A 692	A010161	2,085.14	254	693 A 697	A010997	1,709.77
254	698 A 698	A010501	1,880.88	254	699 A 699	A010791	1,349.56
254	719 A 722	A010161	2,085.14	254	723 A 724	A010231	2,460.26

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 01 ÁLVARO OBREGÓN HOJA: 10

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
254	725 A 744	A010611	1,094.00	254	750 A 752	A011142	1,486.18
254	753 A 753	A011383	2,519.78	254	754 A 763	A010611	1,094.00
254	801 A 802	A011879	4,460.22	254	857 A 857	A011879	4,460.22
254	865 A 865	A010141	1,274.84	254	877 A 877	A010572	2,351.08
254	903 A 903	A011879	4,460.22	254	904 A 909	A011359	243.59
254	910 A 910	A010652	3,604.04	254	911 A 911	A011103	9,062.97
254	915 A 915	A011879	4,460.22	254	918 A 918	A011879	4,460.22
254	919 A 923	A011763	3,701.66	254	926 A 941	A011763	3,701.66
254	964 A 964	A010041	1,617.33	254	968 A 968	A010081	2,246.25
276	001 A 002	A010962	2,198.64	276	003 A 006	A011722	1,729.72
276	156 A 156	A011171	978.94	336	002 A 002	A010022	2,155.22
336	004 A 004	A011192	5,181.99	336	012 A 022	A010012	2,423.30
336	025 A 026	A010022	2,155.22	336	028 A 039	A010022	2,155.22
336	041 A 042	A010022	2,155.22	336	045 A 053	A010022	2,155.22
336	055 A 077	A010012	2,423.30	336	079 A 081	A010012	2,423.30
336	101 A 102	A010022	2,155.22	336	105 A 112	A010022	2,155.22
336	182 A 182	A010383	1,999.35	336	183 A 186	A011192	5,181.99
336	206 A 206	A011192	5,181.99	336	228 A 228	A011192	5,181.99
336	242 A 242	A011192	5,181.99	336	301 A 306	A010022	2,155.22
336	308 A 309	A010022	2,155.22	336	311 A 311	A010012	2,423.30
336	312 A 312	A011712	1,693.56	336	318 A 318	A010022	2,155.22
336	321 A 321	A011192	5,181.99	336	324 A 325	A011712	1,693.56
336	327 A 327	A010022	2,155.22	336	330 A 338	A010342	2,013.85
336	340 A 346	A010342	2,013.85	336	347 A 347	A010022	2,155.22
336	348 A 348	A010342	2,013.85	336	351 A 351	A010022	2,155.22
336	361 A 361	A010342	2,013.85	336	362 A 363	A010852	1,364.04
336	402 A 407	A011332	2,831.03	336	408 A 408	A010383	1,999.35
336	409 A 415	A011332	2,831.03	336	416 A 417	A010383	1,999.35
336	418 A 427	A010022	2,155.22	336	428 A 430	A011192	5,181.99
336	431 A 431	A011332	2,831.03	336	432 A 437	A011192	5,181.99
336	438 A 442	A010103	3,112.80	336	443 A 443	A011332	2,831.03
336	444 A 444	A011712	1,693.56	336	445 A 445	A010962	2,198.64
336	446 A 446	A010342	2,013.85	336	447 A 447	A010962	2,198.64
336	448 A 451	A010342	2,013.85	336	453 A 453	A010342	2,013.85
336	456 A 458	A010342	2,013.85	336	459 A 459	A011332	2,831.03
336	460 A 467	A010342	2,013.85	336	468 A 468	A010012	2,423.30
336	469 A 469	A010022	2,155.22	336	470 A 470	A011332	2,831.03
336	471 A 474	A010532	2,259.40	336	475 A 475	A010103	3,112.80
336	476 A 476	A011332	2,831.03	336	477 A 479	A010012	2,423.30
336	480 A 480	A011332	2,831.03	336	481 A 495	A010012	2,423.30
336	496 A 496	A011192	5,181.99	336	498 A 498	A010012	2,423.30
336	499 A 499	A010532	2,259.40	336	501 A 501	A011192	5,181.99
336	502 A 502	A010852	1,364.04	336	505 A 505	A010852	1,364.04
336	506 A 511	A010012	2,423.30	336	514 A 516	A010012	2,423.30
336	517 A 517	A010962	2,198.64	336	518 A 518	A010012	2,423.30
336	521 A 523	A010852	1,364.04	336	526 A 526	A010852	1,364.04
336	527 A 527	A010012	2,423.30	336	528 A 534	A010852	1,364.04
336	536 A 537	A010852	1,364.04	336	539 A 543	A010852	1,364.04
336	544 A 544	A011342	4,826.01	336	546 A 560	A010852	1,364.04
336	563 A 568	A010852	1,364.04	336	571 A 571	A010852	1,364.04

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 01 ÁLVARO OBREGÓN HOJA: 11

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
336	573 A 573	A010342	2,013.85	336	576 A 580	A010852	1,364.04
336	586 A 587	A010852	1,364.04	336	589 A 596	A010852	1,364.04
336	599 A 599	A010852	1,364.04	336	601 A 608	A010852	1,364.04
336	611 A 613	A010852	1,364.04	336	616 A 618	A010852	1,364.04
336	620 A 620	A010012	2,423.30	336	621 A 621	A010852	1,364.04
336	623 A 624	A010852	1,364.04	336	626 A 626	A010852	1,364.04
336	628 A 628	A010383	1,999.35	336	629 A 629	A011342	4,826.01
336	633 A 634	A010852	1,364.04	336	636 A 637	A010852	1,364.04
336	638 A 641	A010012	2,423.30	336	643 A 644	A010012	2,423.30
336	646 A 646	A010012	2,423.30	336	648 A 649	A010852	1,364.04
336	650 A 651	A010012	2,423.30	336	654 A 656	A010012	2,423.30
336	663 A 664	A010012	2,423.30	336	666 A 666	A010582	1,363.23
336	672 A 673	A010342	2,013.85	336	674 A 674	A011032	3,310.48
336	675 A 675	A010342	2,013.85	336	678 A 679	A010342	2,013.85
336	681 A 686	A010962	2,198.64	336	688 A 689	A010342	2,013.85
336	690 A 690	A011712	1,693.56	336	692 A 692	A010022	2,155.22
336	693 A 693	A011192	5,181.99	336	694 A 694	A010852	1,364.04
336	700 A 700	A010342	2,013.85	336	705 A 705	A010852	1,364.04
336	707 A 716	A010342	2,013.85	336	717 A 723	A010962	2,198.64
336	724 A 726	A011712	1,693.56	336	727 A 727	A010962	2,198.64
336	728 A 728	A010012	2,423.30	336	729 A 729	A010962	2,198.64
336	731 A 732	A010342	2,013.85	336	742 A 742	A011439	1,229.73
336	743 A 743	A010342	2,013.85	336	744 A 745	A010012	2,423.30
336	750 A 750	A010852	1,364.04	336	751 A 753	A010012	2,423.30
336	754 A 755	A010852	1,364.04	336	759 A 762	A010852	1,364.04
336	763 A 764	A010012	2,423.30	336	765 A 765	A011439	1,229.73
336	767 A 767	A010012	2,423.30	336	768 A 768	A011192	5,181.99
336	769 A 769	A010103	3,112.80	336	771 A 771	A010012	2,423.30
336	772 A 788	A010342	2,013.85	336	789 A 789	A010962	2,198.64
336	790 A 792	A010342	2,013.85	336	793 A 793	A010852	1,364.04
336	794 A 794	A010342	2,013.85	336	800 A 829	A011332	2,831.03
336	830 A 831	A010582	1,363.23	336	832 A 841	A011332	2,831.03
336	843 A 846	A010012	2,423.30	336	849 A 849	A010103	3,112.80
336	850 A 856	A011712	1,693.56	336	857 A 857	A010103	3,112.80
336	858 A 858	A011712	1,693.56	336	859 A 860	A010103	3,112.80
336	861 A 861	A011712	1,693.56	336	862 A 862	A011192	5,181.99
336	865 A 871	A011732	1,716.47	336	872 A 882	A010012	2,423.30
336	884 A 888	A010012	2,423.30	336	889 A 889	A011332	2,831.03
336	891 A 894	A011439	1,229.73	336	898 A 900	A011712	1,693.56
336	902 A 902	A010012	2,423.30	336	904 A 904	A010012	2,423.30
336	905 A 905	A010342	2,013.85	336	906 A 906	A010012	2,423.30
336	907 A 907	A010852	1,364.04	336	910 A 910	A011732	1,716.47
336	927 A 927	A011439	1,229.73	336	931 A 936	A011439	1,229.73
336	937 A 937	A010852	1,364.04	336	938 A 939	A011439	1,229.73
336	940 A 940	A011171	978.94	336	941 A 943	A011439	1,229.73
336	962 A 963	A010022	2,155.22	336	964 A 965	A010852	1,364.04
336	975 A 978	A010852	1,364.04	337	406 A 406	A010383	1,999.35
354	242 A 242	A010805	8,739.06	354	249 A 263	A010705	5,662.36
354	265 A 274	A010705	5,662.36	354	276 A 284	A010705	5,662.36
354	286 A 286	A010705	5,662.36	354	288 A 291	A010705	5,662.36

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 01 ÁLVARO OBREGÓN HOJA: 12

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
354	293 A 318	A010705	5,662.36	354	320 A 320	A010705	5,662.36
354	346 A 347	A011250	1,897.43	354	373 A 373	A010705	5,662.36
354	687 A 690	A010805	8,739.06	354	736 A 739	A010705	5,662.36
354	744 A 744	A010805	8,739.06	354	784 A 794	A010705	5,662.36
354	801 A 806	A010705	5,662.36	354	819 A 823	A011473	5,140.52
354	833 A 836	A010705	5,662.36	354	939 A 939	A010705	5,662.36
354	944 A 945	A010705	5,662.36	354	952 A 952	A010705	5,662.36
354	969 A 969	A011250	1,897.43	354	970 A 970	A010705	5,662.36
354	971 A 971	A011473	5,140.52	376	001 A 016	A010202	1,639.88
376	018 A 028	A010202	1,639.88	376	029 A 029	A010661	1,772.60
376	030 A 031	A010202	1,639.88	376	032 A 032	A011742	1,402.23
376	033 A 034	A010661	1,772.60	376	035 A 046	A010202	1,639.88
376	089 A 095	A010501	1,880.88	376	096 A 096	A011459	822.96
376	097 A 109	A010501	1,880.88	376	110 A 110	A011459	822.96
376	138 A 138	A010241	1,173.54	376	139 A 139	A011742	1,402.23
376	140 A 149	A010472	3,059.84	376	150 A 150	A011722	1,729.72
376	151 A 154	A010472	3,059.84	376	156 A 162	A010472	3,059.84
376	163 A 163	A011722	1,729.72	376	164 A 168	A010472	3,059.84
376	170 A 172	A010472	3,059.84	376	178 A 210	A010472	3,059.84
376	212 A 228	A010472	3,059.84	376	230 A 235	A010192	1,660.46
376	236 A 237	A011722	1,729.72	376	238 A 243	A010272	1,862.39
376	244 A 245	A011171	978.94	376	246 A 247	A010202	1,639.88
376	248 A 252	A010601	1,431.94	376	256 A 258	A010661	1,772.60
376	259 A 260	A010601	1,431.94	376	261 A 262	A010661	1,772.60
376	264 A 265	A010661	1,772.60	376	266 A 276	A011531	1,779.81
376	278 A 278	A010601	1,431.94	376	279 A 279	A011531	1,779.81
376	280 A 282	A010501	1,880.88	376	285 A 285	A010202	1,639.88
376	286 A 286	A011201	1,692.51	376	289 A 289	A010972	3,336.61
376	291 A 292	A010472	3,059.84	376	298 A 298	A010972	3,336.61
376	299 A 299	A011171	978.94	376	300 A 300	A010202	1,639.88
376	301 A 301	A010501	1,880.88	376	307 A 307	A010501	1,880.88
376	310 A 311	A010601	1,431.94	376	312 A 320	A011201	1,692.51
376	321 A 321	A010272	1,862.39	376	322 A 322	A010601	1,431.94
376	323 A 324	A010491	1,352.60	376	327 A 327	A010962	2,198.64
376	329 A 329	A010241	1,173.54	376	331 A 331	A010192	1,660.46
376	332 A 333	A010241	1,173.54	376	334 A 334	A010272	1,862.39
376	337 A 337	A011392	1,787.28	376	340 A 340	A010601	1,431.94
376	341 A 354	A011171	978.94	376	356 A 357	A011171	978.94
376	358 A 358	A011722	1,729.72	376	359 A 373	A011171	978.94
376	374 A 374	A011439	1,229.73	376	375 A 376	A010192	1,660.46
376	377 A 377	A010272	1,862.39	376	379 A 379	A011201	1,692.51
376	380 A 380	A011439	1,229.73	376	381 A 382	A011171	978.94
376	383 A 388	A011439	1,229.73	376	390 A 392	A011201	1,692.51
376	395 A 395	A011439	1,229.73	376	436 A 436	A011201	1,692.51
376	440 A 442	A010241	1,173.54	376	444 A 444	A010241	1,173.54
376	504 A 511	A010601	1,431.94	376	515 A 515	A010501	1,880.88
376	517 A 518	A010501	1,880.88	376	520 A 523	A010501	1,880.88
376	524 A 524	A011531	1,779.81	376	525 A 525	A010501	1,880.88
376	546 A 547	A010272	1,862.39	376	586 A 588	A010272	1,862.39
376	590 A 601	A010272	1,862.39	376	604 A 605	A010661	1,772.60

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 01 ÁLVARO OBREGÓN HOJA: 13

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
376	611 A 615	A010272	1,862.39	376	616 A 616	A010192	1,660.46
376	617 A 633	A010272	1,862.39	376	635 A 636	A011171	978.94
376	637 A 686	A010601	1,431.94	376	696 A 698	A010601	1,431.94
376	700 A 700	A011531	1,779.81	376	701 A 701	A010601	1,431.94
376	711 A 711	A010501	1,880.88	376	715 A 715	A010272	1,862.39
376	717 A 718	A011201	1,692.51	376	719 A 719	A011271	1,157.22
376	721 A 724	A010501	1,880.88	376	725 A 734	A011742	1,402.23
376	737 A 740	A011742	1,402.23	376	741 A 757	A010661	1,772.60
376	759 A 766	A010661	1,772.60	376	767 A 767	A011531	1,779.81
376	768 A 768	A010661	1,772.60	376	771 A 771	A010661	1,772.60
376	775 A 776	A010661	1,772.60	376	782 A 782	A010272	1,862.39
376	790 A 790	A010661	1,772.60	376	800 A 804	A010272	1,862.39
376	807 A 810	A010272	1,862.39	376	816 A 818	A010272	1,862.39
376	820 A 822	A010272	1,862.39	376	823 A 823	A010472	3,059.84
376	824 A 826	A010272	1,862.39	376	827 A 829	A010202	1,639.88
376	830 A 836	A011271	1,157.22	376	837 A 838	A010501	1,880.88
376	840 A 841	A010501	1,880.88	376	842 A 842	A010472	3,059.84
376	843 A 843	A010272	1,862.39	376	845 A 845	A010501	1,880.88
376	846 A 846	A010272	1,862.39	376	848 A 849	A010272	1,862.39
376	851 A 864	A011742	1,402.23	376	865 A 866	A010661	1,772.60
376	868 A 868	A010962	2,198.64	376	872 A 873	A010601	1,431.94
376	874 A 875	A011531	1,779.81	376	876 A 877	A011742	1,402.23
376	878 A 879	A010202	1,639.88	376	881 A 881	A010272	1,862.39
376	882 A 884	A011271	1,157.22	376	886 A 890	A011271	1,157.22
376	900 A 900	A010181	968.12	376	902 A 908	A010601	1,431.94
376	909 A 909	A010501	1,880.88	376	910 A 912	A010601	1,431.94
376	923 A 923	A011201	1,692.51	376	924 A 930	A010272	1,862.39
376	931 A 931	A010192	1,660.46	376	932 A 938	A010272	1,862.39
376	940 A 941	A010272	1,862.39	376	946 A 946	A010272	1,862.39
376	956 A 956	A011742	1,402.23	376	959 A 959	A010202	1,639.88
376	965 A 965	A011742	1,402.23	376	966 A 972	A011531	1,779.81
376	973 A 974	A010601	1,431.94	376	981 A 981	A010501	1,880.88
376	985 A 985	A011742	1,402.23	376	995 A 995	A011171	978.94
377	002 A 002	A010362	3,414.15	377	077 A 078	A010541	2,616.14
377	137 A 137	A010362	3,414.15	377	208 A 208	A011439	1,229.73
377	209 A 240	A010401	1,523.02	377	243 A 244	A010401	1,523.02
377	251 A 255	A010262	1,135.16	377	257 A 257	A010032	1,574.82
377	260 A 260	A011439	1,229.73	377	282 A 288	A010262	1,135.16
377	289 A 296	A010551	1,545.33	377	297 A 297	A010541	2,616.14
377	301 A 307	A011301	1,591.63	377	310 A 310	A011342	4,826.01
377	312 A 315	A011342	4,826.01	377	316 A 316	A010781	1,365.90
377	317 A 318	A010171	1,390.67	377	319 A 319	A011052	2,286.19
377	322 A 325	A010171	1,390.67	377	329 A 348	A011301	1,591.63
377	350 A 350	A011419	3,532.82	377	351 A 351	A011427	3,868.57
377	352 A 352	A010646	9,958.05	377	353 A 353	A011691	1,662.41
377	355 A 355	A011301	1,591.63	377	370 A 375	A010601	1,431.94
377	387 A 390	A010181	968.12	377	392 A 392	A010181	968.12
377	395 A 403	A010181	968.12	377	405 A 422	A010181	968.12
377	423 A 424	A010601	1,431.94	377	425 A 432	A010181	968.12
377	440 A 440	A010781	1,365.90	377	450 A 450	A011361	1,419.55

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 01 ÁLVARO OBREGÓN HOJA: 14

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
377	451 A 452	A010401	1,523.02	377	473 A 474	A010362	3,414.15
377	479 A 479	A011062	3,504.70	377	480 A 484	A011301	1,591.63
377	485 A 487	A010551	1,545.33	377	489 A 489	A011052	2,286.19
377	490 A 491	A010171	1,390.67	377	492 A 503	A010551	1,545.33
377	504 A 508	A010151	1,390.35	377	511 A 514	A010781	1,365.90
377	515 A 515	A010181	968.12	377	516 A 518	A010781	1,365.90
377	519 A 519	A010181	968.12	377	520 A 524	A010781	1,365.90
377	525 A 536	A010262	1,135.16	377	537 A 554	A010781	1,365.90
377	555 A 559	A010032	1,574.82	377	560 A 560	A010262	1,135.16
377	561 A 564	A010032	1,574.82	377	565 A 570	A010262	1,135.16
377	571 A 578	A011361	1,419.55	377	580 A 581	A011361	1,419.55
377	582 A 582	A010401	1,523.02	377	602 A 602	A010781	1,365.90
377	606 A 607	A010262	1,135.16	377	608 A 608	A010032	1,574.82
377	609 A 609	A010781	1,365.90	377	616 A 616	A010601	1,431.94
377	617 A 617	A011427	3,868.57	377	618 A 618	A010541	2,616.14
377	619 A 619	A011427	3,868.57	377	620 A 620	A010262	1,135.16
377	621 A 621	A011342	4,826.01	377	622 A 623	A010401	1,523.02
377	624 A 627	A010601	1,431.94	377	628 A 628	A010551	1,545.33
377	629 A 631	A011301	1,591.63	377	632 A 632	A011687	5,690.24
377	635 A 635	A010913	6,503.60	377	637 A 637	A010913	6,503.60
377	639 A 641	A011526	15,797.33	377	642 A 642	A010262	1,135.16
377	644 A 644	A011675	1,278.81	377	645 A 645	A011406	11,511.75
377	646 A 647	A011526	15,797.33	377	648 A 648	A011342	4,826.01
377	649 A 650	A011526	15,797.33	377	651 A 651	A011301	1,591.63
377	652 A 652	A010541	2,616.14	377	653 A 653	A011361	1,419.55
377	654 A 654	A010262	1,135.16	377	655 A 656	A010401	1,523.02
377	660 A 666	A011526	15,797.33	377	668 A 672	A011526	15,797.33
377	682 A 682	A011301	1,591.63	377	686 A 688	A010362	3,414.15
377	689 A 689	A011526	15,797.33	377	691 A 697	A010362	3,414.15
377	699 A 699	A010362	3,414.15	377	702 A 702	A010362	3,414.15
377	729 A 729	A010741	1,485.64	377	744 A 744	A010781	1,365.90
377	750 A 750	A010646	9,958.05	377	751 A 752	A011526	15,797.33
377	753 A 759	A010646	9,958.05	377	764 A 766	A011526	15,797.33
377	810 A 810	A010551	1,545.33	377	812 A 812	A010781	1,365.90
377	813 A 813	A010151	1,390.35	377	814 A 815	A010781	1,365.90
377	824 A 826	A010362	3,414.15	377	828 A 829	A010781	1,365.90
377	830 A 831	A011062	3,504.70	377	879 A 881	A010171	1,390.67
377	978 A 978	A010551	1,545.33	436	033 A 040	A011213	3,289.65
436	081 A 085	A011213	3,289.65	436	086 A 089	A010103	3,112.80
436	092 A 093	A010103	3,112.80	436	095 A 101	A010103	3,112.80
436	127 A 132	A010103	3,112.80	436	134 A 136	A010103	3,112.80
436	141 A 152	A010103	3,112.80	436	154 A 157	A010103	3,112.80
436	159 A 166	A010103	3,112.80	436	202 A 203	A010972	3,336.61
436	206 A 206	A010892	5,634.92	436	212 A 212	A010732	1,681.34
436	236 A 237	A010952	3,670.07	436	257 A 262	A010952	3,670.07
436	277 A 278	A010952	3,670.07	436	288 A 288	A010103	3,112.80
436	315 A 315	A010972	3,336.61	436	349 A 350	A010103	3,112.80
436	351 A 351	A010952	3,670.07	436	381 A 395	A010952	3,670.07
436	396 A 410	A010732	1,681.34	436	412 A 424	A010732	1,681.34
436	425 A 460	A010972	3,336.61	436	462 A 488	A010972	3,336.61

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 01 ÁLVARO OBREGÓN HOJA: 15

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
436	489 A 495	A010103	3,112.80	436	497 A 497	A010103	3,112.80
436	498 A 498	A010972	3,336.61	436	499 A 514	A010962	2,198.64
436	515 A 517	A010972	3,336.61	436	518 A 542	A010962	2,198.64
436	544 A 544	A010962	2,198.64	436	545 A 545	A011213	3,289.65
436	547 A 547	A010103	3,112.80	436	548 A 558	A010962	2,198.64
436	561 A 562	A010972	3,336.61	436	564 A 566	A010972	3,336.61
436	569 A 573	A010952	3,670.07	436	579 A 580	A011213	3,289.65
436	581 A 584	A010952	3,670.07	436	585 A 587	A010103	3,112.80
436	589 A 590	A010103	3,112.80	436	591 A 592	A010892	5,634.92
436	598 A 598	A010892	5,634.92	436	599 A 599	A010732	1,681.34
436	601 A 602	A010952	3,670.07	436	603 A 605	A010972	3,336.61
436	607 A 610	A010972	3,336.61	436	611 A 612	A010952	3,670.07
436	613 A 613	A010892	5,634.92	436	614 A 614	A010972	3,336.61
436	615 A 616	A010892	5,634.92	436	618 A 618	A010892	5,634.92
436	619 A 619	A010972	3,336.61	436	626 A 626	A011712	1,693.56
436	627 A 627	A010103	3,112.80	436	628 A 629	A010972	3,336.61
436	630 A 630	A010732	1,681.34	436	632 A 632	A010892	5,634.92
436	842 A 842	A010972	3,336.61	477	404 A 404	A011526	15,797.33
477	405 A 405	A010646	9,958.05	477	416 A 417	A010913	6,503.60
536	903 A 903	A011712	1,693.56	754	003 A 003	A011469	4,264.99
754	004 A 005	A011103	9,062.97	754	006 A 007	A011359	243.59
754	009 A 010	A011359	243.59	754	011 A 011	A010997	1,709.77
754	012 A 012	A011359	243.59	754	022 A 022	A011103	9,062.97
754	024 A 025	A011250	1,897.43	754	030 A 030	A010093	2,815.86
754	031 A 031	A011250	1,897.43	754	033 A 034	A011250	1,897.43
754	035 A 038	A011359	243.59	754	039 A 039	A011250	1,897.43
754	040 A 040	A011359	243.59	754	042 A 050	A011359	243.59
754	051 A 051	A010093	2,815.86	754	052 A 052	A011103	9,062.97
754	053 A 057	A011359	243.59	754	058 A 060	A011250	1,897.43
754	061 A 067	A011359	243.59	754	790 A 791	A011359	243.59
756	806 A 806	A011359	243.59				

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. TIPO ÁREA ALCALDÍA : 02 AZCAPOTZALCO HOJA: 1							
REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
044	004 A 007	A020333	2,837.18	044	009 A 009	A020333	2,837.18
044	010 A 011	A020262	2,838.11	044	012 A 017	A020237	3,063.39
044	018 A 019	A020262	2,838.11	044	020 A 021	A020413	3,749.39
044	022 A 022	A020032	2,208.32	044	023 A 023	A020413	3,749.39
044	024 A 028	A020237	3,063.39	044	029 A 029	A020207	2,849.97
044	032 A 032	A020212	3,271.42	044	033 A 033	A020018	3,312.92
044	035 A 040	A020413	3,749.39	044	041 A 042	A020363	2,271.94
044	043 A 043	A020237	3,063.39	044	044 A 051	A020363	2,271.94
044	052 A 055	A020413	3,749.39	044	057 A 061	A020413	3,749.39
044	062 A 062	A020018	3,312.92	044	063 A 063	A020363	2,271.94
044	064 A 066	A020273	3,216.56	044	067 A 067	A020413	3,749.39
044	069 A 072	A020413	3,749.39	044	073 A 077	A020363	2,271.94
044	078 A 079	A020132	3,025.02	044	081 A 084	A020413	3,749.39
044	085 A 085	A020018	3,312.92	044	088 A 088	A020018	3,312.92
044	089 A 090	A020132	3,025.02	044	091 A 091	A020442	2,758.26
044	092 A 094	A020132	3,025.02	044	096 A 096	A020132	3,025.02
044	097 A 097	A020018	3,312.92	044	099 A 102	A020018	3,312.92
044	103 A 107	A020132	3,025.02	044	108 A 109	A020093	3,090.46
044	110 A 110	A020132	3,025.02	044	111 A 116	A020093	3,090.46
044	117 A 119	A020223	2,762.54	044	120 A 136	A020093	3,090.46
044	137 A 145	A020018	3,312.92	044	146 A 146	A020322	3,063.61
044	147 A 175	A020093	3,090.46	044	176 A 176	A020132	3,025.02
044	177 A 189	A020093	3,090.46	044	191 A 198	A020093	3,090.46
044	199 A 201	A020322	3,063.61	044	202 A 204	A020093	3,090.46
044	206 A 207	A020093	3,090.46	044	208 A 236	A020322	3,063.61
044	237 A 237	A020413	3,749.39	044	238 A 243	A020132	3,025.02
044	244 A 244	A020143	2,705.24	044	246 A 248	A020343	3,127.29
044	249 A 249	A020322	3,063.61	044	250 A 253	A020343	3,127.29
044	254 A 271	A020223	2,762.54	044	273 A 275	A020223	2,762.54
044	277 A 278	A020343	3,127.29	044	281 A 281	A020273	3,216.56
044	282 A 293	A020032	2,208.32	044	294 A 294	A020273	3,216.56
044	295 A 295	A020032	2,208.32	044	296 A 306	A020273	3,216.56
044	307 A 307	A020032	2,208.32	044	308 A 320	A020273	3,216.56
044	321 A 323	A020223	2,762.54	044	324 A 338	A020273	3,216.56
044	339 A 339	A020207	2,849.97	044	340 A 358	A020273	3,216.56
044	359 A 359	A020207	2,849.97	044	360 A 363	A020183	3,696.81
044	364 A 374	A020482	2,629.24	044	375 A 395	A020273	3,216.56
044	396 A 410	A020482	2,629.24	044	411 A 415	A020273	3,216.56
044	417 A 445	A020032	2,208.32	044	448 A 448	A020482	2,629.24
044	449 A 458	A020183	3,696.81	044	459 A 459	A020032	2,208.32
044	460 A 468	A020273	3,216.56	044	469 A 471	A020237	3,063.39
044	472 A 472	A020183	3,696.81	044	473 A 473	A020132	3,025.02
044	474 A 474	A020482	2,629.24	044	475 A 475	A020413	3,749.39
044	476 A 479	A020132	3,025.02	044	480 A 484	A020093	3,090.46
044	486 A 487	A020333	2,837.18	044	488 A 488	A020132	3,025.02
044	489 A 489	A020223	2,762.54	044	490 A 491	A020343	3,127.29
044	492 A 492	A020132	3,025.02	044	493 A 493	A020482	2,629.24
044	494 A 494	A020363	2,271.94	044	495 A 496	A020132	3,025.02
044	498 A 498	A020093	3,090.46	044	499 A 511	A020237	3,063.39
044	512 A 512	A020032	2,208.32	044	513 A 517	A020237	3,063.39

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 02 AZCAPOTZALCO HOJA: 2

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
044	519 A 531	A020237	3,063.39	044	533 A 534	A020237	3,063.39
044	536 A 547	A020237	3,063.39	044	550 A 553	A020237	3,063.39
044	554 A 561	A020252	2,591.33	044	562 A 564	A020083	3,349.80
044	565 A 576	A020143	2,705.24	044	577 A 582	A020083	3,349.80
044	583 A 587	A020143	2,705.24	044	588 A 590	A020223	2,762.54
044	592 A 595	A020132	3,025.02	044	596 A 598	A020223	2,762.54
044	599 A 599	A020392	5,179.29	044	600 A 602	A020223	2,762.54
044	603 A 613	A020363	2,271.94	044	614 A 618	A020413	3,749.39
044	619 A 622	A020262	2,838.11	044	623 A 625	A020123	2,668.01
044	628 A 629	A020123	2,668.01	044	630 A 631	A020132	3,025.02
044	632 A 632	A020413	3,749.39	044	633 A 633	A020363	2,271.94
044	634 A 635	A020482	2,629.24	044	636 A 637	A020032	2,208.32
044	638 A 638	A020343	3,127.29	044	640 A 643	A020237	3,063.39
044	645 A 645	A020237	3,063.39	044	647 A 650	A020237	3,063.39
044	651 A 653	A020212	3,271.42	044	654 A 654	A020207	2,849.97
044	655 A 655	A020237	3,063.39	044	657 A 660	A020237	3,063.39
044	661 A 661	A020262	2,838.11	044	662 A 663	A020392	5,179.29
044	664 A 664	A020223	2,762.54	044	665 A 665	A020018	3,312.92
044	666 A 666	A020343	3,127.29	044	667 A 667	A020273	3,216.56
044	669 A 669	A020273	3,216.56	044	670 A 670	A020093	3,090.46
044	671 A 671	A020223	2,762.54	044	672 A 676	A020237	3,063.39
044	678 A 680	A020237	3,063.39	044	683 A 683	A020392	5,179.29
044	686 A 686	A020363	2,271.94	044	687 A 687	A020482	2,629.24
044	688 A 688	A020413	3,749.39	044	689 A 689	A020237	3,063.39
044	691 A 694	A020132	3,025.02	044	695 A 695	A020262	2,838.11
044	696 A 696	A020413	3,749.39	044	697 A 702	A020237	3,063.39
044	704 A 706	A020237	3,063.39	044	707 A 709	A020032	2,208.32
044	710 A 710	A020363	2,271.94	044	711 A 717	A020237	3,063.39
044	718 A 720	A020143	2,705.24	044	721 A 721	A020237	3,063.39
044	722 A 722	A020413	3,749.39	044	727 A 727	A020363	2,271.94
044	729 A 729	A020237	3,063.39	044	731 A 731	A020237	3,063.39
044	734 A 734	A020237	3,063.39	044	736 A 737	A020237	3,063.39
044	738 A 738	A020207	2,849.97	044	740 A 740	A020237	3,063.39
044	745 A 746	A020262	2,838.11	044	747 A 751	A020237	3,063.39
044	754 A 754	A020437	2,673.70	044	757 A 757	A020273	3,216.56
044	758 A 759	A020162	2,429.02	044	761 A 765	A020237	3,063.39
044	767 A 769	A020237	3,063.39	044	770 A 770	A020123	2,668.01
044	771 A 773	A020237	3,063.39	044	774 A 774	A020207	2,849.97
044	775 A 775	A020343	3,127.29	044	776 A 776	A020207	2,849.97
044	777 A 777	A020162	2,429.02	044	778 A 778	A020207	2,849.97
044	779 A 780	A020237	3,063.39	044	781 A 781	A020212	3,271.42
044	782 A 782	A020363	2,271.94	044	785 A 788	A020237	3,063.39
044	791 A 793	A020237	3,063.39	044	794 A 795	A020212	3,271.42
044	796 A 796	A020237	3,063.39	044	801 A 803	A020237	3,063.39
044	804 A 805	A020273	3,216.56	044	806 A 808	A020413	3,749.39
044	810 A 811	A020413	3,749.39	044	812 A 817	A020018	3,312.92
044	818 A 820	A020237	3,063.39	044	821 A 822	A020223	2,762.54
044	824 A 824	A020237	3,063.39	044	827 A 829	A020237	3,063.39
044	831 A 832	A020237	3,063.39	044	833 A 833	A020207	2,849.97
044	834 A 834	A020237	3,063.39	044	838 A 838	A020223	2,762.54

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 02 AZCAPOTZALCO HOJA: 3

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
044	839 A 843	A020237	3,063.39	044	845 A 845	A020237	3,063.39
044	846 A 846	A020413	3,749.39	044	849 A 853	A020237	3,063.39
044	857 A 858	A020333	2,837.18	044	859 A 859	A020237	3,063.39
044	861 A 880	A020333	2,837.18	044	881 A 898	A020442	2,758.26
044	899 A 899	A020363	2,271.94	044	900 A 901	A020237	3,063.39
044	903 A 904	A020237	3,063.39	044	908 A 910	A020237	3,063.39
044	911 A 911	A020442	2,758.26	044	915 A 916	A020237	3,063.39
044	917 A 917	A020032	2,208.32	044	918 A 918	A020262	2,838.11
044	919 A 920	A020237	3,063.39	044	921 A 921	A020273	3,216.56
044	922 A 922	A020237	3,063.39	044	924 A 925	A020032	2,208.32
049	002 A 002	A020112	3,110.84	049	004 A 008	A020112	3,110.84
049	009 A 010	A020108	2,973.35	049	011 A 022	A020112	3,110.84
049	023 A 026	A020303	3,573.35	049	027 A 028	A020112	3,110.84
049	029 A 029	A020303	3,573.35	049	031 A 031	A020303	3,573.35
049	032 A 035	A020112	3,110.84	049	036 A 061	A020303	3,573.35
049	064 A 104	A020303	3,573.35	049	105 A 105	A020022	2,145.61
049	106 A 106	A020303	3,573.35	049	107 A 135	A020022	2,145.61
049	137 A 159	A020022	2,145.61	049	160 A 172	A020032	2,208.32
049	173 A 182	A020022	2,145.61	049	187 A 187	A020242	2,552.47
049	190 A 197	A020242	2,552.47	049	199 A 199	A020242	2,552.47
049	202 A 214	A020242	2,552.47	049	215 A 247	A020072	2,793.60
049	248 A 248	A020022	2,145.61	049	249 A 249	A020242	2,552.47
049	250 A 254	A020022	2,145.61	049	255 A 271	A020072	2,793.60
049	273 A 281	A020022	2,145.61	049	282 A 313	A020032	2,208.32
049	314 A 330	A020042	2,985.02	049	331 A 385	A020112	3,110.84
049	386 A 386	A020072	2,793.60	049	387 A 388	A020112	3,110.84
049	390 A 390	A020072	2,793.60	049	392 A 396	A020242	2,552.47
049	397 A 398	A020022	2,145.61	049	401 A 401	A020072	2,793.60
049	402 A 406	A020032	2,208.32	049	409 A 409	A020112	3,110.84
049	410 A 412	A020108	2,973.35	049	413 A 416	A020198	3,250.90
049	417 A 418	A020108	2,973.35	049	419 A 419	A020207	2,849.97
049	420 A 420	A020198	3,250.90	049	421 A 421	A020207	2,849.97
049	422 A 423	A020198	3,250.90	049	424 A 428	A020207	2,849.97
049	429 A 430	A020423	2,561.47	049	431 A 445	A020207	2,849.97
049	446 A 447	A020162	2,429.02	049	448 A 450	A020207	2,849.97
049	451 A 451	A020423	2,561.47	049	452 A 453	A020198	3,250.90
049	455 A 455	A020198	3,250.90	049	456 A 456	A020032	2,208.32
049	457 A 457	A020207	2,849.97	049	458 A 459	A020198	3,250.90
049	460 A 464	A020242	2,552.47	049	467 A 468	A020207	2,849.97
049	471 A 471	A020198	3,250.90	049	473 A 475	A020198	3,250.90
049	480 A 480	A020207	2,849.97	049	481 A 481	A020032	2,208.32
049	482 A 482	A020198	3,250.90	049	483 A 483	A020108	2,973.35
049	485 A 485	A020032	2,208.32	049	601 A 609	A020108	2,973.35
049	610 A 610	A020022	2,145.61	049	611 A 611	A020242	2,552.47
049	612 A 615	A020108	2,973.35	049	616 A 616	A020112	3,110.84
049	617 A 617	A020242	2,552.47	049	618 A 618	A020032	2,208.32
049	620 A 620	A020112	3,110.84	049	625 A 625	A020207	2,849.97
050	001 A 002	A020452	2,122.38	050	004 A 004	A020237	3,063.39
050	005 A 005	A020402	3,838.58	050	007 A 008	A020237	3,063.39
050	009 A 009	A020402	3,838.58	050	010 A 010	A020237	3,063.39

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 02 AZCAPOTZALCO HOJA: 4

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
050	012 A 013	A020237	3,063.39	050	015 A 017	A020237	3,063.39
050	019 A 019	A020402	3,838.58	050	021 A 021	A020402	3,838.58
050	022 A 023	A020173	2,682.78	050	024 A 025	A020152	3,130.04
050	026 A 026	A020237	3,063.39	050	028 A 029	A020352	1,745.42
050	030 A 030	A020152	3,130.04	050	032 A 032	A020467	2,264.26
050	033 A 033	A020477	2,397.43	050	034 A 036	A020152	3,130.04
050	038 A 039	A020152	3,130.04	050	041 A 046	A020382	3,418.77
050	048 A 048	A020382	3,418.77	050	050 A 050	A020382	3,418.77
050	051 A 055	A020477	2,397.43	050	057 A 060	A020477	2,397.43
050	061 A 063	A020382	3,418.77	050	065 A 065	A020382	3,418.77
050	066 A 069	A020477	2,397.43	050	071 A 078	A020152	3,130.04
050	080 A 084	A020152	3,130.04	050	086 A 087	A020152	3,130.04
050	088 A 090	A020312	2,106.18	050	091 A 091	A020152	3,130.04
050	093 A 094	A020152	3,130.04	050	095 A 117	A020282	2,847.20
050	118 A 129	A020058	2,835.73	050	131 A 131	A020058	2,835.73
050	133 A 134	A020058	2,835.73	050	136 A 137	A020058	2,835.73
050	138 A 138	A020282	2,847.20	050	141 A 142	A020282	2,847.20
050	143 A 143	A020492	2,156.99	050	145 A 146	A020492	2,156.99
050	150 A 150	A020282	2,847.20	050	151 A 152	A020062	2,193.62
050	153 A 153	A020382	3,418.77	050	154 A 154	A020492	2,156.99
050	155 A 158	A020372	2,036.73	050	160 A 161	A020372	2,036.73
050	163 A 163	A020282	2,847.20	050	164 A 164	A020452	2,122.38
050	165 A 166	A020372	2,036.73	050	167 A 167	A020452	2,122.38
050	169 A 169	A020452	2,122.38	050	170 A 170	A020372	2,036.73
050	171 A 171	A020282	2,847.20	050	172 A 175	A020452	2,122.38
050	177 A 179	A020452	2,122.38	050	181 A 182	A020452	2,122.38
050	183 A 192	A020058	2,835.73	050	195 A 196	A020058	2,835.73
050	197 A 197	A020292	2,602.92	050	198 A 198	A020058	2,835.73
050	200 A 200	A020292	2,602.92	050	201 A 201	A020452	2,122.38
050	202 A 213	A020292	2,602.92	050	215 A 232	A020292	2,602.92
050	234 A 238	A020292	2,602.92	050	239 A 240	A020058	2,835.73
050	241 A 241	A020292	2,602.92	050	242 A 242	A020452	2,122.38
050	243 A 243	A020292	2,602.92	050	244 A 244	A020382	3,418.77
050	246 A 248	A020312	2,106.18	050	249 A 249	A020452	2,122.38
050	250 A 253	A020312	2,106.18	050	255 A 261	A020312	2,106.18
050	262 A 263	A020372	2,036.73	050	264 A 264	A020152	3,130.04
050	265 A 279	A020062	2,193.62	050	280 A 311	A020467	2,264.26
050	312 A 325	A020237	3,063.39	050	326 A 326	A020352	1,745.42
050	328 A 332	A020352	1,745.42	050	333 A 367	A020282	2,847.20
050	368 A 368	A020237	3,063.39	050	369 A 375	A020282	2,847.20
050	376 A 377	A020477	2,397.43	050	378 A 378	A020292	2,602.92
050	379 A 379	A020492	2,156.99	050	382 A 384	A020152	3,130.04
050	385 A 385	A020173	2,682.78	050	386 A 386	A020492	2,156.99
050	387 A 387	A020173	2,682.78	050	388 A 392	A020312	2,106.18
050	393 A 393	A020152	3,130.04	050	394 A 394	A020312	2,106.18
050	396 A 396	A020492	2,156.99	050	397 A 397	A020467	2,264.26
050	398 A 400	A020492	2,156.99	050	402 A 402	A020152	3,130.04
050	404 A 405	A020352	1,745.42	050	407 A 408	A020237	3,063.39
050	409 A 409	A020152	3,130.04	050	410 A 412	A020352	1,745.42
050	414 A 414	A020058	2,835.73	050	416 A 446	A020173	2,682.78

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 02 AZCAPOTZALCO HOJA: 5

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
050	448 A 461	A020173	2,682.78	050	462 A 543	A020062	2,193.62
050	544 A 545	A020492	2,156.99	050	547 A 548	A020173	2,682.78
050	549 A 549	A020292	2,602.92	050	550 A 556	A020312	2,106.18
050	557 A 559	A020492	2,156.99	050	561 A 566	A020477	2,397.43
050	568 A 568	A020477	2,397.43	050	569 A 570	A020382	3,418.77
050	571 A 573	A020452	2,122.38	050	575 A 576	A020152	3,130.04
050	577 A 577	A020062	2,193.62	050	578 A 582	A020372	2,036.73
050	583 A 643	A020152	3,130.04	050	646 A 649	A020152	3,130.04
050	651 A 661	A020152	3,130.04	050	665 A 706	A020402	3,838.58
050	708 A 709	A020402	3,838.58	050	711 A 775	A020402	3,838.58
050	777 A 778	A020402	3,838.58	050	779 A 780	A020477	2,397.43
050	781 A 782	A020237	3,063.39	050	786 A 786	A020352	1,745.42
050	792 A 794	A020477	2,397.43	050	796 A 797	A020477	2,397.43
050	799 A 802	A020477	2,397.43	050	804 A 807	A020477	2,397.43
050	810 A 812	A020477	2,397.43	050	815 A 816	A020477	2,397.43
050	818 A 823	A020477	2,397.43	050	826 A 828	A020477	2,397.43
050	830 A 832	A020477	2,397.43	050	834 A 838	A020477	2,397.43
050	840 A 842	A020477	2,397.43	050	843 A 847	A020452	2,122.38
050	848 A 853	A020282	2,847.20	050	854 A 854	A020372	2,036.73
050	855 A 859	A020282	2,847.20	050	860 A 860	A020402	3,838.58
050	861 A 864	A020312	2,106.18	050	865 A 865	A020372	2,036.73
050	867 A 868	A020372	2,036.73	050	869 A 870	A020402	3,838.58
050	871 A 879	A020152	3,130.04	050	880 A 881	A020292	2,602.92
050	882 A 882	A020237	3,063.39	050	883 A 884	A020062	2,193.62
050	885 A 891	A020372	2,036.73	050	892 A 915	A020152	3,130.04
050	916 A 916	A020402	3,838.58	050	917 A 917	A020152	3,130.04
050	919 A 923	A020152	3,130.04	050	926 A 926	A020152	3,130.04
050	928 A 930	A020372	2,036.73	050	931 A 933	A020058	2,835.73
050	934 A 934	A020282	2,847.20	050	935 A 943	A020452	2,122.38
050	944 A 945	A020372	2,036.73	050	947 A 947	A020372	2,036.73
050	948 A 949	A020152	3,130.04	050	952 A 954	A020058	2,835.73
050	955 A 958	A020237	3,063.39	050	959 A 960	A020282	2,847.20
050	961 A 970	A020237	3,063.39	050	972 A 972	A020237	3,063.39
050	974 A 986	A020237	3,063.39	050	987 A 988	A020452	2,122.38
050	989 A 989	A020372	2,036.73	050	990 A 991	A020452	2,122.38
050	993 A 993	A020312	2,106.18	050	994 A 994	A020372	2,036.73
050	995 A 995	A020282	2,847.20	050	996 A 996	A020058	2,835.73
050	997 A 997	A020292	2,602.92	050	998 A 998	A020152	3,130.04
344	001 A 001	A020322	3,063.61				

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. TIPO ÁREA ALCALDÍA : 03 BENITO JUÁREZ HOJA: 1							
REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
025	001 A 079	A030044	6,435.84	025	080 A 080	A030075	4,693.51
025	081 A 081	A030284	3,658.62	025	082 A 082	A030064	5,053.49
025	083 A 089	A030284	3,658.62	025	090 A 090	A030044	6,435.84
025	091 A 094	A030284	3,658.62	025	095 A 096	A030064	5,053.49
025	097 A 097	A030284	3,658.62	025	099 A 099	A030284	3,658.62
025	100 A 100	A030064	5,053.49	025	101 A 101	A030284	3,658.62
025	102 A 109	A030064	5,053.49	025	110 A 110	A030044	6,435.84
025	114 A 120	A030064	5,053.49	025	121 A 121	A030075	4,693.51
025	122 A 129	A030064	5,053.49	025	130 A 130	A030284	3,658.62
025	131 A 138	A030044	6,435.84	025	139 A 151	A030284	3,658.62
025	152 A 163	A030064	5,053.49	025	165 A 165	A030064	5,053.49
025	167 A 167	A030064	5,053.49	025	169 A 169	A030064	5,053.49
025	171 A 174	A030064	5,053.49	025	176 A 176	A030064	5,053.49
025	177 A 177	A030044	6,435.84	025	179 A 182	A030064	5,053.49
025	187 A 191	A030064	5,053.49	025	192 A 192	A030195	5,103.53
025	195 A 197	A030064	5,053.49	025	199 A 201	A030064	5,053.49
025	203 A 204	A030064	5,053.49	025	205 A 208	A030044	6,435.84
025	209 A 211	A030284	3,658.62	025	214 A 214	A030284	3,658.62
025	215 A 217	A030075	4,693.51	025	219 A 219	A030064	5,053.49
025	221 A 226	A030075	4,693.51	025	229 A 234	A030075	4,693.51
025	236 A 241	A030075	4,693.51	025	243 A 258	A030075	4,693.51
025	259 A 264	A030064	5,053.49	025	266 A 279	A030064	5,053.49
025	280 A 280	A030044	6,435.84	025	282 A 282	A030075	4,693.51
025	297 A 297	A030064	5,053.49	025	301 A 302	A030064	5,053.49
025	308 A 309	A030064	5,053.49	025	316 A 316	A030195	5,103.53
025	321 A 322	A030064	5,053.49	025	328 A 328	A030195	5,103.53
025	332 A 332	A030075	4,693.51	025	334 A 334	A030064	5,053.49
025	336 A 336	A030064	5,053.49	025	338 A 338	A030075	4,693.51
025	340 A 362	A030195	5,103.53	025	363 A 363	A030075	4,693.51
025	365 A 366	A030064	5,053.49	025	367 A 368	A030195	5,103.53
025	368 A 371	A030064	5,053.49	025	372 A 372	A030075	4,693.51
025	373 A 373	A030195	5,103.53	025	374 A 374	A030075	4,693.51
025	375 A 375	A030064	5,053.49	025	377 A 378	A030195	5,103.53
025	379 A 379	A030064	5,053.49	025	382 A 382	A030075	4,693.51
025	383 A 387	A030064	5,053.49	025	388 A 388	A030195	5,103.53
025	389 A 389	A030075	4,693.51	025	390 A 392	A030064	5,053.49
025	394 A 394	A030064	5,053.49	025	395 A 395	A030075	4,693.51
025	396 A 403	A030064	5,053.49	025	404 A 406	A030075	4,693.51
025	407 A 407	A030064	5,053.49	025	409 A 409	A030064	5,053.49
025	420 A 421	A030064	5,053.49	025	434 A 440	A030064	5,053.49
025	447 A 448	A030075	4,693.51	025	451 A 459	A030064	5,053.49
025	652 A 656	A030064	5,053.49	026	001 A 005	A030125	9,199.62
026	007 A 010	A030195	5,103.53	026	013 A 027	A030075	4,693.51
026	029 A 049	A030075	4,693.51	026	050 A 058	A030195	5,103.53
026	069 A 069	A030125	9,199.62	026	071 A 078	A030125	9,199.62
026	080 A 089	A030125	9,199.62	026	090 A 096	A030195	5,103.53
026	098 A 103	A030195	5,103.53	026	104 A 124	A030075	4,693.51
026	125 A 141	A030195	5,103.53	026	142 A 152	A030125	9,199.62
026	154 A 164	A030125	9,199.62	026	165 A 176	A030195	5,103.53
026	177 A 183	A030075	4,693.51	026	184 A 192	A030195	5,103.53

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. TIPO ÁREA ALCALDÍA: 03 BENITO JUÁREZ HOJA: 2							
REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
026	194 A 197	A030125	9,199.62	026	199 A 201	A030125	9,199.62
026	202 A 202	A030195	5,103.53	026	204 A 211	A030195	5,103.53
026	212 A 212	A030075	4,693.51	026	213 A 217	A030195	5,103.53
026	218 A 218	A030116	8,800.22	026	219 A 231	A030195	5,103.53
026	232 A 232	A030125	9,199.62	026	233 A 240	A030075	4,693.51
026	241 A 242	A030195	5,103.53	026	243 A 248	A030075	4,693.51
026	249 A 249	A030195	5,103.53	026	251 A 262	A030195	5,103.53
026	263 A 263	A030075	4,693.51	026	264 A 266	A030195	5,103.53
026	267 A 267	A030125	9,199.62	026	268 A 269	A030195	5,103.53
026	280 A 280	A030125	9,199.62	038	156 A 176	A030314	4,257.65
038	177 A 180	A030013	5,991.38	038	187 A 187	A030013	5,991.38
038	188 A 195	A030314	4,257.65	038	197 A 205	A030314	4,257.65
038	207 A 227	A030314	4,257.65	038	229 A 241	A030314	4,257.65
038	243 A 256	A030314	4,257.65	038	262 A 267	A030314	4,257.65
038	271 A 306	A030246	11,019.92	038	308 A 313	A030246	11,019.92
038	323 A 326	A030246	11,019.92	038	332 A 332	A030246	11,019.92
038	335 A 356	A030246	11,019.92	038	358 A 360	A030246	11,019.92
038	363 A 365	A030246	11,019.92	038	369 A 375	A030246	11,019.92
038	378 A 380	A030246	11,019.92	038	386 A 389	A030246	11,019.92
038	393 A 393	A030246	11,019.92	038	397 A 397	A030246	11,019.92
038	398 A 401	A030013	5,991.38	038	405 A 405	A030013	5,991.38
038	407 A 407	A030246	11,019.92	038	412 A 412	A030013	5,991.38
038	497 A 497	A030314	4,257.65	038	731 A 732	A030246	11,019.92
038	733 A 733	A030314	4,257.65	039	001 A 009	A030335	6,004.50
039	011 A 012	A030086	8,620.08	039	014 A 014	A030086	8,620.08
039	018 A 021	A030086	8,620.08	039	022 A 032	A030335	6,004.50
039	036 A 036	A030225	6,052.72	039	041 A 047	A030335	6,004.50
039	048 A 048	A030305	7,175.28	039	050 A 051	A030305	7,175.28
039	052 A 052	A030165	8,491.32	039	058 A 058	A030165	8,491.32
039	060 A 061	A030165	8,491.32	039	062 A 069	A030305	7,175.28
039	070 A 074	A030335	6,004.50	039	077 A 080	A030335	6,004.50
039	102 A 104	A030225	6,052.72	039	106 A 122	A030165	8,491.32
039	123 A 125	A030225	6,052.72	039	169 A 170	A030225	6,052.72
039	172 A 175	A030225	6,052.72	039	176 A 178	A030165	8,491.32
039	180 A 191	A030165	8,491.32	039	195 A 195	A030225	6,052.72
039	197 A 199	A030225	6,052.72	039	201 A 201	A030335	6,004.50
039	209 A 213	A030225	6,052.72	039	214 A 214	A030295	8,879.80
039	216 A 216	A030295	8,879.80	039	218 A 227	A030295	8,879.80
039	228 A 229	A030225	6,052.72	039	231 A 232	A030225	6,052.72
039	238 A 241	A030225	6,052.72	039	242 A 253	A030295	8,879.80
039	254 A 256	A030204	6,588.77	039	263 A 266	A030204	6,588.77
039	267 A 269	A030295	8,879.80	039	271 A 274	A030295	8,879.80
039	275 A 276	A030204	6,588.77	039	281 A 281	A030295	8,879.80
039	283 A 283	A030295	8,879.80	039	289 A 289	A030295	8,879.80
039	290 A 291	A030335	6,004.50	039	292 A 306	A030295	8,879.80
039	308 A 313	A030295	8,879.80	039	314 A 321	A030086	8,620.08
039	322 A 324	A030295	8,879.80	039	325 A 325	A030086	8,620.08
039	327 A 344	A030086	8,620.08	039	345 A 346	A030165	8,491.32
039	347 A 348	A030086	8,620.08	039	352 A 352	A030165	8,491.32
039	357 A 360	A030165	8,491.32	039	361 A 362	A030305	7,175.28

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 03 BENITO JUÁREZ HOJA: 3

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
039	363 A 363	A030086	8,620.08	039	364 A 364	A030295	8,879.80
039	365 A 370	A030086	8,620.08	039	371 A 371	A030165	8,491.32
039	372 A 372	A030295	8,879.80	039	373 A 373	A030225	6,052.72
039	374 A 374	A030305	7,175.28	039	376 A 376	A030165	8,491.32
039	378 A 379	A030165	8,491.32	039	380 A 380	A030335	6,004.50
039	405 A 406	A030225	6,052.72	039	496 A 496	A030305	7,175.28
039	543 A 543	A030165	8,491.32	039	546 A 546	A030335	6,004.50
039	560 A 560	A030295	8,879.80	039	563 A 563	A030165	8,491.32
039	567 A 568	A030295	8,879.80	039	574 A 574	A030295	8,879.80
039	596 A 597	A030295	8,879.80	039	606 A 606	A030086	8,620.08
039	625 A 625	A030086	8,620.08	039	626 A 626	A030335	6,004.50
040	001 A 022	A030125	9,199.62	040	024 A 038	A030125	9,199.62
040	039 A 084	A030116	8,800.22	040	085 A 085	A030176	8,771.35
040	087 A 090	A030176	8,771.35	040	091 A 095	A030116	8,800.22
040	097 A 108	A030116	8,800.22	040	110 A 117	A030116	8,800.22
040	118 A 126	A030176	8,771.35	040	127 A 127	A030346	9,096.85
040	128 A 128	A030116	8,800.22	040	130 A 132	A030116	8,800.22
040	133 A 133	A030346	9,096.85	040	135 A 137	A030136	10,551.83
040	139 A 139	A030136	10,551.83	040	141 A 141	A030025	9,577.52
040	142 A 143	A030116	8,800.22	040	144 A 144	A030025	9,577.52
040	145 A 147	A030116	8,800.22	040	148 A 153	A030136	10,551.83
040	154 A 154	A030025	9,577.52	040	155 A 160	A030136	10,551.83
040	161 A 163	A030346	9,096.85	040	165 A 170	A030346	9,096.85
040	172 A 172	A030346	9,096.85	040	174 A 176	A030025	9,577.52
040	177 A 177	A030116	8,800.22	040	178 A 183	A030136	10,551.83
040	185 A 190	A030136	10,551.83	040	191 A 192	A030346	9,096.85
040	193 A 197	A030136	10,551.83	040	198 A 198	A030105	12,196.51
040	202 A 202	A030176	8,771.35	040	203 A 203	A030116	8,800.22
040	205 A 206	A030136	10,551.83	040	208 A 215	A030136	10,551.83
040	217 A 221	A030036	9,122.43	040	222 A 222	A030136	10,551.83
040	223 A 224	A030036	9,122.43	040	225 A 225	A030136	10,551.83
040	226 A 227	A030036	9,122.43	040	229 A 229	A030025	9,577.52
040	230 A 230	A030116	8,800.22	040	232 A 232	A030025	9,577.52
040	233 A 240	A030136	10,551.83	040	241 A 242	A030025	9,577.52
040	243 A 243	A030036	9,122.43	040	244 A 244	A030025	9,577.52
040	245 A 255	A030176	8,771.35	040	256 A 256	A030136	10,551.83
040	257 A 257	A030346	9,096.85	040	258 A 258	A030025	9,577.52
040	260 A 260	A030025	9,577.52	040	261 A 270	A030095	5,847.04
040	271 A 271	A030116	8,800.22	040	272 A 272	A030136	10,551.83
040	274 A 274	A030136	10,551.83	040	276 A 277	A030116	8,800.22
040	278 A 280	A030136	10,551.83	040	281 A 281	A030346	9,096.85
040	282 A 282	A030025	9,577.52	040	283 A 283	A030116	8,800.22
040	284 A 284	A030136	10,551.83	040	286 A 286	A030116	8,800.22
040	288 A 288	A030116	8,800.22	040	289 A 289	A030136	10,551.83
040	290 A 297	A030095	5,847.04	040	298 A 298	A030136	10,551.83
040	299 A 299	A030116	8,800.22	040	300 A 300	A030136	10,551.83
040	301 A 301	A030116	8,800.22	040	302 A 302	A030136	10,551.83
040	303 A 303	A030025	9,577.52	040	304 A 304	A030116	8,800.22
040	305 A 305	A030346	9,096.85	040	306 A 306	A030116	8,800.22
040	308 A 311	A030116	8,800.22	040	312 A 316	A030136	10,551.83

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. TIPO ÁREA ALCALDÍA : 03 BENITO JUÁREZ HOJA: 4							
REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
040	318 A 318	A030025	9,577.52	040	325 A 325	A030136	10,551.83
040	326 A 326	A030116	8,800.22	040	327 A 327	A030346	9,096.85
040	329 A 329	A030116	8,800.22	040	331 A 331	A030116	8,800.22
040	332 A 334	A030036	9,122.43	040	335 A 335	A030346	9,096.85
040	337 A 337	A030136	10,551.83	040	339 A 340	A030136	10,551.83
040	341 A 343	A030346	9,096.85	040	344 A 344	A030025	9,577.52
040	345 A 345	A030346	9,096.85	040	346 A 346	A030136	10,551.83
040	347 A 347	A030346	9,096.85	040	349 A 350	A030116	8,800.22
040	351 A 353	A030136	10,551.83	040	354 A 354	A030036	9,122.43
040	355 A 355	A030346	9,096.85	040	356 A 356	A030136	10,551.83
040	357 A 362	A030346	9,096.85	040	363 A 367	A030036	9,122.43
040	368 A 369	A030136	10,551.83	040	370 A 370	A030036	9,122.43
040	371 A 380	A030346	9,096.85	040	381 A 382	A030136	10,551.83
040	383 A 383	A030116	8,800.22	040	384 A 384	A030025	9,577.52
040	385 A 385	A030346	9,096.85	040	386 A 387	A030025	9,577.52
040	388 A 388	A030136	10,551.83	040	389 A 392	A030025	9,577.52
040	393 A 393	A030136	10,551.83	040	396 A 396	A030036	9,122.43
040	397 A 397	A030116	8,800.22	040	399 A 401	A030116	8,800.22
040	404 A 404	A030136	10,551.83	041	001 A 008	A030195	5,103.53
041	011 A 014	A030195	5,103.53	041	016 A 021	A030367	7,264.37
041	022 A 022	A030195	5,103.53	041	023 A 036	A030265	6,958.35
041	038 A 040	A030265	6,958.35	041	041 A 046	A030195	5,103.53
041	048 A 048	A030265	6,958.35	041	049 A 049	A030367	7,264.37
041	050 A 051	A030265	6,958.35	041	052 A 053	A030195	5,103.53
041	054 A 055	A030265	6,958.35	041	057 A 064	A030195	5,103.53
041	065 A 066	A030265	6,958.35	041	067 A 067	A030367	7,264.37
041	068 A 068	A030265	6,958.35	041	069 A 069	A030195	5,103.53
041	070 A 072	A030367	7,264.37	041	075 A 076	A030195	5,103.53
041	079 A 088	A030195	5,103.53	041	089 A 091	A030265	6,958.35
041	094 A 095	A030195	5,103.53	041	096 A 096	A030265	6,958.35
041	097 A 097	A030195	5,103.53	041	099 A 104	A030195	5,103.53
041	106 A 108	A030195	5,103.53	041	109 A 109	A030145	5,128.58
041	110 A 111	A030195	5,103.53	041	113 A 115	A030145	5,128.58
041	118 A 119	A030367	7,264.37	041	120 A 124	A030145	5,128.58
041	125 A 128	A030195	5,103.53	041	130 A 134	A030195	5,103.53
041	135 A 137	A030265	6,958.35	041	138 A 138	A030367	7,264.37
041	151 A 151	A030195	5,103.53	043	001 A 001	A030214	3,382.13
043	002 A 005	A030274	3,588.04	043	006 A 011	A030214	3,382.13
043	012 A 016	A030274	3,588.04	043	019 A 022	A030274	3,588.04
043	023 A 028	A030214	3,382.13	043	029 A 035	A030274	3,588.04
043	038 A 042	A030274	3,588.04	043	043 A 050	A030214	3,382.13
043	051 A 064	A030274	3,588.04	043	065 A 072	A030214	3,382.13
043	073 A 087	A030274	3,588.04	043	088 A 093	A030214	3,382.13
043	094 A 108	A030274	3,588.04	043	109 A 115	A030214	3,382.13
043	116 A 131	A030274	3,588.04	043	132 A 139	A030214	3,382.13
043	140 A 143	A030274	3,588.04	043	145 A 147	A030274	3,588.04
043	148 A 161	A030214	3,382.13	043	164 A 183	A030214	3,382.13
043	184 A 184	A030154	3,868.26	043	193 A 193	A030214	3,382.13
043	194 A 194	A030274	3,588.04	043	195 A 196	A030214	3,382.13
043	198 A 198	A030154	3,868.26	043	205 A 207	A030154	3,868.26

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 03 BENITO JUÁREZ HOJA: 5

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
043	208 A 208	A030274	3,588.04	043	209 A 211	A030154	3,868.26
043	212 A 214	A030214	3,382.13	043	217 A 217	A030214	3,382.13
043	401 A 402	A030214	3,382.13	325	001 A 008	A030234	3,579.87
325	010 A 027	A030234	3,579.87	325	029 A 040	A030234	3,579.87
325	042 A 070	A030234	3,579.87	325	072 A 095	A030183	3,269.01
325	096 A 106	A030353	3,187.04	325	109 A 117	A030353	3,187.04
325	118 A 127	A030253	2,783.25	325	129 A 129	A030253	2,783.25
325	131 A 132	A030253	2,783.25	325	137 A 203	A030253	2,783.25
325	205 A 205	A030353	3,187.04	325	206 A 206	A030234	3,579.87
325	207 A 207	A030253	2,783.25	325	245 A 245	A030253	2,783.25
325	249 A 252	A030234	3,579.87	325	256 A 256	A030253	2,783.25
325	627 A 629	A030234	3,579.87	325	637 A 639	A030234	3,579.87
343	013 A 020	A030214	3,382.13	343	021 A 035	A030053	4,439.16
343	037 A 053	A030053	4,439.16	343	055 A 055	A030064	5,053.49
343	056 A 063	A030323	4,487.89	343	064 A 110	A030214	3,382.13
343	112 A 113	A030323	4,487.89	343	115 A 115	A030323	4,487.89
343	117 A 120	A030323	4,487.89	343	122 A 124	A030323	4,487.89
343	126 A 127	A030323	4,487.89	343	129 A 131	A030323	4,487.89
343	139 A 143	A030064	5,053.49	343	144 A 150	A030195	5,103.53
343	151 A 151	A030064	5,053.49	343	153 A 153	A030323	4,487.89
343	154 A 154	A030053	4,439.16	343	155 A 155	A030323	4,487.89
343	158 A 159	A030195	5,103.53	343	160 A 161	A030064	5,053.49
343	162 A 193	A030195	5,103.53	343	207 A 209	A030195	5,103.53
343	210 A 210	A030323	4,487.89	343	211 A 211	A030195	5,103.53
343	217 A 217	A030214	3,382.13	343	219 A 232	A030195	5,103.53
343	233 A 235	A030323	4,487.89	343	237 A 238	A030323	4,487.89
343	240 A 241	A030323	4,487.89	343	242 A 242	A030064	5,053.49
343	243 A 243	A030214	3,382.13	343	244 A 248	A030323	4,487.89
343	251 A 251	A030053	4,439.16	343	253 A 254	A030323	4,487.89
343	255 A 256	A030214	3,382.13	343	257 A 257	A030053	4,439.16
343	262 A 262	A030323	4,487.89	343	315 A 316	A030323	4,487.89
343	317 A 317	A030053	4,439.16	343	318 A 318	A030323	4,487.89
343	319 A 319	A030053	4,439.16	343	321 A 321	A030323	4,487.89
343	331 A 332	A030323	4,487.89	343	342 A 343	A030323	4,487.89
343	350 A 351	A030064	5,053.49	343	352 A 359	A030323	4,487.89
343	360 A 363	A030064	5,053.49	343	365 A 366	A030064	5,053.49
343	367 A 368	A030323	4,487.89	343	370 A 375	A030323	4,487.89
343	377 A 377	A030214	3,382.13				

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 04 COYOACÁN HOJA: 1

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
052	001 A 009	A040147	6,890.64	052	011 A 033	A040147	6,890.64
052	034 A 034	A040066	6,862.94	052	035 A 075	A040147	6,890.64
052	077 A 081	A040225	6,562.78	052	083 A 084	A040225	6,562.78
052	085 A 108	A040147	6,890.64	052	109 A 111	A040116	6,327.37
052	113 A 116	A040147	6,890.64	052	118 A 119	A040147	6,890.64
052	121 A 122	A040225	6,562.78	052	123 A 123	A040147	6,890.64
052	124 A 132	A040225	6,562.78	052	133 A 138	A040135	4,169.54
052	140 A 140	A040135	4,169.54	052	141 A 143	A040116	6,327.37
052	145 A 149	A040116	6,327.37	052	150 A 165	A040147	6,890.64
052	167 A 168	A040147	6,890.64	052	170 A 171	A040147	6,890.64
052	173 A 177	A040147	6,890.64	052	178 A 182	A040116	6,327.37
052	183 A 189	A040147	6,890.64	052	191 A 194	A040147	6,890.64
052	195 A 217	A040116	6,327.37	052	218 A 223	A040135	4,169.54
052	225 A 226	A040135	4,169.54	052	227 A 227	A040116	6,327.37
052	228 A 251	A040225	6,562.78	052	253 A 255	A040225	6,562.78
052	256 A 256	A040147	6,890.64	052	257 A 265	A040084	3,367.99
052	267 A 269	A040084	3,367.99	052	272 A 284	A040084	3,367.99
052	286 A 286	A040084	3,367.99	052	288 A 290	A040084	3,367.99
052	291 A 291	A040213	3,082.37	052	294 A 297	A040213	3,082.37
052	298 A 298	A040742	1,729.93	052	299 A 316	A040213	3,082.37
052	318 A 345	A040213	3,082.37	052	346 A 347	A040147	6,890.64
052	348 A 348	A040213	3,082.37	052	349 A 349	A040225	6,562.78
052	350 A 350	A040147	6,890.64	052	352 A 353	A040135	4,169.54
052	355 A 355	A040225	6,562.78	052	357 A 361	A040147	6,890.64
052	362 A 362	A040084	3,367.99	052	364 A 364	A040084	3,367.99
052	367 A 369	A040225	6,562.78	052	371 A 371	A040147	6,890.64
052	372 A 372	A040066	6,862.94	052	373 A 375	A040225	6,562.78
052	376 A 376	A040084	3,367.99	052	378 A 378	A040147	6,890.64
052	379 A 380	A040225	6,562.78	052	381 A 381	A040147	6,890.64
052	382 A 384	A040213	3,082.37	052	385 A 385	A040066	6,862.94
052	386 A 388	A040147	6,890.64	052	389 A 390	A040225	6,562.78
052	391 A 391	A040135	4,169.54	052	392 A 392	A040147	6,890.64
052	393 A 393	A040084	3,367.99	052	394 A 395	A040147	6,890.64
052	396 A 397	A040135	4,169.54	052	402 A 403	A040147	6,890.64
052	450 A 451	A040213	3,082.37	059	001 A 012	A040283	6,894.73
059	014 A 014	A040273	3,975.40	059	016 A 016	A040283	6,894.73
059	017 A 018	A040125	7,544.57	059	020 A 028	A040565	6,132.07
059	029 A 029	A040624	5,144.56	059	030 A 031	A040565	6,132.07
059	032 A 032	A040624	5,144.56	059	034 A 040	A040565	6,132.07
059	041 A 054	A040273	3,975.40	059	056 A 056	A040273	3,975.40
059	058 A 058	A040503	1,572.68	059	059 A 062	A040565	6,132.07
059	063 A 063	A040384	4,810.34	059	064 A 065	A040153	3,812.24
059	066 A 078	A040384	4,810.34	059	079 A 080	A040153	3,812.24
059	082 A 083	A040103	3,401.20	059	084 A 084	A040153	3,812.24
059	085 A 085	A040103	3,401.20	059	087 A 088	A040103	3,401.20
059	090 A 090	A040103	3,401.20	059	092 A 093	A040103	3,401.20
059	095 A 099	A040103	3,401.20	059	100 A 100	A040583	4,170.25
059	101 A 107	A040103	3,401.20	059	109 A 109	A040103	3,401.20
059	111 A 115	A040742	1,729.93	059	117 A 117	A040742	1,729.93
059	119 A 125	A040353	3,046.81	059	126 A 126	A040583	4,170.25

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. TIPO ÁREA ALCALDÍA : 04 COYOACÁN HOJA: 2							
REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
059	130 A 141	A040583	4,170.25	059	143 A 175	A040343	2,870.97
059	176 A 176	A040583	4,170.25	059	178 A 179	A040013	1,572.68
059	180 A 181	A040583	4,170.25	059	182 A 193	A040013	1,572.68
059	194 A 194	A040583	4,170.25	059	195 A 207	A040013	1,572.68
059	208 A 209	A040583	4,170.25	059	210 A 218	A040013	1,572.68
059	220 A 220	A040013	1,572.68	059	223 A 236	A040283	6,894.73
059	238 A 239	A040283	6,894.73	059	240 A 241	A040237	6,015.06
059	243 A 243	A040283	6,894.73	059	247 A 247	A040237	6,015.06
059	319 A 319	A040237	6,015.06	059	321 A 323	A040237	6,015.06
059	325 A 327	A040237	6,015.06	059	331 A 332	A040153	3,812.24
059	333 A 366	A040013	1,572.68	059	367 A 367	A040273	3,975.40
059	370 A 370	A040103	3,401.20	059	372 A 372	A040742	1,729.93
059	374 A 378	A040595	7,216.64	059	379 A 379	A040013	1,572.68
059	380 A 380	A040393	6,264.47	059	382 A 386	A040023	1,729.93
059	388 A 455	A040023	1,729.93	059	457 A 476	A040023	1,729.93
059	477 A 477	A040733	1,729.93	059	478 A 512	A040023	1,729.93
059	513 A 515	A040733	1,729.93	059	516 A 519	A040023	1,729.93
059	521 A 541	A040023	1,729.93	059	542 A 542	A040733	1,729.93
059	543 A 544	A040624	5,144.56	059	545 A 547	A040565	6,132.07
059	548 A 552	A040624	5,144.56	059	553 A 561	A040565	6,132.07
059	562 A 562	A040624	5,144.56	059	563 A 563	A040565	6,132.07
059	564 A 568	A040624	5,144.56	059	570 A 571	A040103	3,401.20
059	572 A 573	A040742	1,729.93	059	574 A 576	A040752	1,798.28
059	577 A 577	A040733	1,729.93	059	579 A 581	A040422	1,798.28
059	582 A 594	A040733	1,729.93	059	595 A 595	A040503	1,572.68
059	596 A 603	A040733	1,729.93	059	605 A 616	A040733	1,729.93
059	618 A 634	A040733	1,729.93	059	635 A 636	A040503	1,572.68
059	637 A 654	A040733	1,729.93	059	656 A 678	A040733	1,729.93
059	679 A 682	A040595	7,216.64	059	685 A 686	A040595	7,216.64
059	691 A 692	A040533	3,820.03	059	694 A 700	A040533	3,820.03
059	702 A 708	A040533	3,820.03	059	720 A 720	A040055	5,976.81
059	727 A 727	A040533	3,820.03	059	728 A 728	A040194	3,559.46
059	730 A 732	A040153	3,812.24	059	734 A 735	A040153	3,812.24
059	737 A 738	A040153	3,812.24	059	740 A 740	A040533	3,820.03
059	741 A 741	A040237	6,015.06	059	742 A 743	A040273	3,975.40
059	745 A 745	A040103	3,401.20	059	746 A 747	A040495	6,268.47
059	748 A 750	A040565	6,132.07	059	751 A 752	A040384	4,810.34
059	753 A 753	A040153	3,812.24	059	754 A 777	A040495	6,268.47
059	778 A 778	A040565	6,132.07	059	779 A 779	A040273	3,975.40
059	780 A 781	A040283	6,894.73	059	783 A 783	A040237	6,015.06
059	795 A 800	A040055	5,976.81	059	807 A 807	A040495	6,268.47
059	808 A 808	A040237	6,015.06	059	810 A 810	A040237	6,015.06
059	812 A 812	A040194	3,559.46	059	816 A 817	A040533	3,820.03
059	818 A 818	A040263	8,598.52	059	824 A 827	A040533	3,820.03
059	829 A 829	A040023	1,729.93	059	830 A 830	A040533	3,820.03
059	831 A 831	A040237	6,015.06	059	832 A 832	A040435	7,587.22
059	837 A 837	A040464	6,161.85	059	838 A 838	A040153	3,812.24
059	839 A 844	A040055	5,976.81	059	845 A 850	A040045	7,215.55
059	851 A 853	A040435	7,587.22	059	854 A 854	A040604	7,114.33
059	855 A 855	A040435	7,587.22	059	856 A 856	A040604	7,114.33

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. TIPO ÁREA ALCALDÍA : 04 COYOACÁN HOJA: 3							
REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
059	862 A 863	A040194	3,559.46	059	866 A 866	A040103	3,401.20
059	867 A 868	A040273	3,975.40	059	869 A 880	A040045	7,215.55
059	883 A 883	A040237	6,015.06	059	888 A 888	A040762	1,798.28
059	890 A 898	A040762	1,798.28	059	899 A 899	A040595	7,216.64
059	910 A 910	A040253	9,135.43	059	911 A 911	A040263	8,598.52
059	916 A 916	A040565	6,132.07	059	920 A 922	A040283	6,894.73
059	923 A 929	A040273	3,975.40	059	930 A 934	A040283	6,894.73
059	935 A 936	A040103	3,401.20	059	938 A 938	A040273	3,975.40
059	941 A 941	A040153	3,812.24	059	942 A 942	A040103	3,401.20
059	943 A 943	A040565	6,132.07	059	946 A 946	A040023	1,729.93
059	950 A 950	A040045	7,215.55	059	951 A 953	A040023	1,729.93
059	954 A 954	A040103	3,401.20	059	955 A 960	A040023	1,729.93
059	961 A 961	A040283	6,894.73	059	962 A 962	A040422	1,798.28
059	964 A 964	A040533	3,820.03	059	970 A 972	A040153	3,812.24
059	973 A 976	A040742	1,729.93	059	978 A 978	A040742	1,729.93
059	981 A 981	A040103	3,401.20	059	989 A 989	A040045	7,215.55
059	990 A 990	A040103	3,401.20	060	001 A 002	A040167	4,544.23
060	003 A 026	A040524	3,619.87	060	027 A 027	A040094	3,125.34
060	028 A 034	A040524	3,619.87	060	037 A 038	A040524	3,619.87
060	041 A 058	A040524	3,619.87	060	059 A 109	A040167	4,544.23
060	110 A 110	A040727	5,795.39	060	111 A 124	A040225	6,562.78
060	126 A 127	A040225	6,562.78	060	128 A 150	A040167	4,544.23
060	151 A 151	A040633	4,042.67	060	152 A 184	A040167	4,544.23
060	185 A 200	A040094	3,125.34	060	203 A 206	A040094	3,125.34
060	217 A 234	A040094	3,125.34	060	235 A 236	A040573	2,582.79
060	239 A 276	A040094	3,125.34	060	277 A 296	A040313	3,128.99
060	297 A 330	A040094	3,125.34	060	332 A 352	A040094	3,125.34
060	353 A 353	A040033	5,758.98	060	354 A 354	A040094	3,125.34
060	356 A 399	A040094	3,125.34	060	400 A 410	A040293	4,028.73
060	411 A 428	A040094	3,125.34	060	429 A 446	A040363	3,017.01
060	447 A 447	A040094	3,125.34	060	448 A 456	A040363	3,017.01
060	457 A 458	A040307	5,937.93	060	459 A 468	A040363	3,017.01
060	469 A 470	A040307	5,937.93	060	471 A 475	A040363	3,017.01
060	476 A 484	A040453	3,523.71	060	485 A 489	A040573	2,582.79
060	491 A 493	A040573	2,582.79	060	494 A 496	A040307	5,937.93
060	498 A 498	A040573	2,582.79	060	501 A 501	A040573	2,582.79
060	504 A 504	A040225	6,562.78	060	505 A 506	A040167	4,544.23
060	507 A 510	A040413	3,432.65	060	511 A 511	A040167	4,544.23
060	512 A 512	A040307	5,937.93	060	513 A 516	A040094	3,125.34
060	517 A 523	A040524	3,619.87	060	524 A 525	A040633	4,042.67
060	526 A 527	A040167	4,544.23	060	528 A 528	A040633	4,042.67
060	529 A 529	A040167	4,544.23	060	530 A 530	A040633	4,042.67
060	531 A 531	A040094	3,125.34	060	532 A 536	A040363	3,017.01
060	537 A 537	A040404	5,270.15	060	538 A 540	A040363	3,017.01
060	541 A 541	A040334	5,250.68	060	542 A 543	A040363	3,017.01
060	545 A 546	A040363	3,017.01	060	547 A 560	A040094	3,125.34
060	561 A 561	A040363	3,017.01	060	562 A 562	A040533	3,820.03
060	563 A 566	A040094	3,125.34	060	568 A 568	A040094	3,125.34
060	570 A 572	A040094	3,125.34	060	574 A 575	A040094	3,125.34
060	577 A 629	A040094	3,125.34	060	637 A 638	A040094	3,125.34

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. TIPO ÁREA ALCALDÍA : 04 COYOACÁN HOJA: 4							
REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
060	639 A 642	A040363	3,017.01	060	643 A 659	A040094	3,125.34
060	661 A 661	A040202	3,945.33	060	670 A 672	A040573	2,582.79
060	673 A 673	A040094	3,125.34	060	674 A 699	A040202	3,945.33
060	701 A 730	A040202	3,945.33	060	731 A 737	A040662	2,234.03
060	742 A 744	A040662	2,234.03	060	746 A 747	A040662	2,234.03
060	752 A 757	A040662	2,234.03	060	759 A 759	A040662	2,234.03
060	761 A 761	A040662	2,234.03	060	764 A 774	A040662	2,234.03
060	775 A 775	A040167	4,544.23	060	777 A 817	A040184	3,764.27
060	818 A 818	A040673	5,135.88	060	819 A 819	A040307	5,937.93
060	820 A 820	A040363	3,017.01	060	821 A 821	A040307	5,937.93
060	822 A 822	A040613	5,210.19	060	823 A 824	A040094	3,125.34
060	825 A 846	A040404	5,270.15	060	848 A 848	A040363	3,017.01
060	849 A 849	A040094	3,125.34	060	850 A 851	A040334	5,250.68
060	852 A 852	A040404	5,270.15	060	853 A 861	A040694	3,350.96
060	862 A 863	A040324	5,190.93	060	864 A 870	A040694	3,350.96
060	871 A 874	A040554	4,656.34	060	875 A 875	A040694	3,350.96
060	876 A 881	A040554	4,656.34	060	882 A 885	A040694	3,350.96
060	886 A 900	A040094	3,125.34	060	902 A 902	A040363	3,017.01
060	903 A 903	A040202	3,945.33	060	904 A 904	A040094	3,125.34
060	905 A 905	A040225	6,562.78	060	907 A 907	A040453	3,523.71
060	909 A 909	A040453	3,523.71	060	911 A 973	A040485	6,653.18
060	974 A 974	A040453	3,523.71	060	982 A 982	A040524	3,619.87
060	986 A 986	A040184	3,764.27	159	001 A 001	A040273	3,975.40
159	003 A 004	A040103	3,401.20	159	005 A 010	A040742	1,729.93
159	013 A 015	A040762	1,798.28	159	016 A 019	A040422	1,798.28
159	020 A 025	A040752	1,798.28	159	026 A 027	A040072	2,805.43
159	028 A 032	A040752	1,798.28	159	033 A 033	A040422	1,798.28
159	034 A 034	A040072	2,805.43	159	035 A 035	A040103	3,401.20
159	036 A 036	A040752	1,798.28	159	037 A 038	A040733	1,729.93
159	039 A 039	A040023	1,729.93	159	042 A 045	A040464	6,161.85
159	046 A 063	A040474	4,389.14	159	064 A 064	A040464	6,161.85
159	066 A 066	A040013	1,572.68	159	067 A 076	A040503	1,572.68
159	078 A 078	A040503	1,572.68	159	083 A 109	A040503	1,572.68
159	111 A 122	A040503	1,572.68	159	124 A 125	A040503	1,572.68
159	127 A 128	A040503	1,572.68	159	132 A 138	A040503	1,572.68
159	139 A 139	A040103	3,401.20	159	140 A 141	A040503	1,572.68
159	142 A 142	A040103	3,401.20	159	143 A 145	A040503	1,572.68
159	147 A 158	A040503	1,572.68	159	160 A 160	A040503	1,572.68
159	162 A 168	A040503	1,572.68	159	170 A 172	A040503	1,572.68
159	175 A 191	A040503	1,572.68	159	193 A 193	A040503	1,572.68
159	194 A 194	A040273	3,975.40	159	195 A 197	A040503	1,572.68
159	199 A 218	A040503	1,572.68	159	220 A 230	A040503	1,572.68
159	232 A 253	A040503	1,572.68	159	255 A 275	A040503	1,572.68
159	277 A 308	A040503	1,572.68	159	309 A 309	A040237	6,015.06
159	310 A 330	A040503	1,572.68	159	331 A 331	A040742	1,729.93
159	333 A 400	A040464	6,161.85	159	402 A 436	A040464	6,161.85
159	438 A 439	A040464	6,161.85	159	441 A 441	A040464	6,161.85
159	443 A 448	A040464	6,161.85	159	449 A 449	A040283	6,894.73
159	450 A 450	A040023	1,729.93	159	451 A 451	A040713	3,318.37
159	452 A 452	A040023	1,729.93	159	455 A 455	A040023	1,729.93

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. TIPO ÁREA ALCALDÍA : 04 COYOACÁN HOJA: 5							
REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
159	458 A 458	A040253	9,135.43	159	459 A 459	A040173	7,798.23
159	461 A 464	A040464	6,161.85	159	466 A 466	A040464	6,161.85
159	468 A 470	A040464	6,161.85	159	471 A 472	A040072	2,805.43
159	473 A 473	A040762	1,798.28	159	476 A 495	A040503	1,572.68
159	496 A 496	A040237	6,015.06	159	497 A 497	A040733	1,729.93
159	499 A 499	A040533	3,820.03	159	501 A 501	A040464	6,161.85
159	502 A 503	A040733	1,729.93	159	504 A 505	A040072	2,805.43
159	506 A 508	A040762	1,798.28	159	510 A 523	A040713	3,318.37
159	527 A 529	A040752	1,798.28	159	531 A 535	A040733	1,729.93
159	536 A 537	A040422	1,798.28	159	538 A 538	A040733	1,729.93
159	539 A 540	A040422	1,798.28	159	542 A 544	A040422	1,798.28
159	545 A 546	A040023	1,729.93	159	550 A 559	A040194	3,559.46
159	560 A 560	A040393	6,264.47	159	577 A 577	A040283	6,894.73
159	580 A 580	A040237	6,015.06	159	581 A 581	A040503	1,572.68
159	584 A 584	A040422	1,798.28	159	585 A 586	A040023	1,729.93
159	587 A 590	A040533	3,820.03	159	591 A 598	A040023	1,729.93
159	604 A 604	A040422	1,798.28	159	614 A 614	A040444	4,885.67
159	615 A 617	A040464	6,161.85	159	620 A 632	A040194	3,559.46
159	640 A 640	A040503	1,572.68	159	642 A 642	A040237	6,015.06
159	651 A 652	A040103	3,401.20	159	653 A 655	A040733	1,729.93
159	663 A 663	A040514	4,756.42	159	668 A 670	A040503	1,572.68
159	679 A 681	A040194	3,559.46	159	682 A 682	A040464	6,161.85
159	684 A 684	A040464	6,161.85	159	685 A 686	A040194	3,559.46
159	689 A 689	A040742	1,729.93	159	691 A 691	A040194	3,559.46
159	701 A 703	A040103	3,401.20	159	704 A 707	A040503	1,572.68
159	710 A 712	A040742	1,729.93	159	716 A 717	A040503	1,572.68
159	718 A 722	A040103	3,401.20	159	723 A 723	A040013	1,572.68
159	724 A 724	A040023	1,729.93	159	725 A 726	A040503	1,572.68
159	728 A 732	A040237	6,015.06	159	733 A 734	A040283	6,894.73
159	735 A 735	A040237	6,015.06	159	737 A 737	A040283	6,894.73
159	738 A 738	A040273	3,975.40	159	739 A 741	A040384	4,810.34
159	742 A 742	A040153	3,812.24	159	743 A 746	A040103	3,401.20
159	747 A 748	A040742	1,729.93	159	750 A 750	A040733	1,729.93
159	751 A 751	A040464	6,161.85	159	753 A 755	A040237	6,015.06
159	759 A 760	A040103	3,401.20	159	787 A 787	A040752	1,798.28
159	800 A 801	A040742	1,729.93	159	802 A 803	A040752	1,798.28
159	805 A 806	A040503	1,572.68	159	900 A 900	A040243	5,481.85
159	901 A 901	A040503	1,572.68	159	952 A 953	A040103	3,401.20
159	970 A 971	A040103	3,401.20	159	973 A 973	A040153	3,812.24
159	980 A 980	A040194	3,559.46	159	981 A 981	A040023	1,729.93
159	984 A 985	A040503	1,572.68	159	990 A 992	A040072	2,805.43
160	002 A 027	A040662	2,234.03	160	030 A 032	A040573	2,582.79
160	033 A 043	A040033	5,758.98	160	045 A 046	A040033	5,758.98
160	048 A 050	A040033	5,758.98	160	052 A 063	A040033	5,758.98
160	065 A 067	A040033	5,758.98	160	069 A 076	A040033	5,758.98
160	078 A 089	A040033	5,758.98	160	092 A 103	A040033	5,758.98
160	105 A 106	A040033	5,758.98	160	108 A 118	A040033	5,758.98
160	120 A 120	A040033	5,758.98	160	122 A 135	A040033	5,758.98
160	137 A 137	A040033	5,758.98	160	139 A 141	A040033	5,758.98
160	143 A 149	A040033	5,758.98	160	151 A 158	A040033	5,758.98

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 04 COYOACÁN HOJA: 6

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
160	160 A 170	A040033	5,758.98	160	172 A 179	A040033	5,758.98
160	181 A 182	A040033	5,758.98	160	183 A 192	A040184	3,764.27
160	226 A 230	A040033	5,758.98	160	239 A 240	A040633	4,042.67
160	241 A 241	A040485	6,653.18	160	242 A 242	A040543	4,184.69
160	243 A 249	A040485	6,653.18	160	250 A 253	A040094	3,125.34
160	257 A 258	A040094	3,125.34	160	260 A 260	A040094	3,125.34
160	261 A 266	A040485	6,653.18	160	267 A 274	A040184	3,764.27
160	275 A 277	A040324	5,190.93	160	278 A 293	A040094	3,125.34
160	294 A 296	A040202	3,945.33	160	300 A 301	A040225	6,562.78
160	302 A 302	A040524	3,619.87	160	303 A 317	A040683	1,998.55
160	319 A 321	A040683	1,998.55	160	322 A 322	A040533	3,820.03
160	324 A 324	A040363	3,017.01	160	325 A 325	A040184	3,764.27
160	326 A 328	A040404	5,270.15	160	332 A 332	A040094	3,125.34
160	334 A 336	A040094	3,125.34	160	339 A 340	A040094	3,125.34
160	342 A 344	A040094	3,125.34	160	348 A 349	A040094	3,125.34
160	352 A 353	A040094	3,125.34	160	355 A 358	A040094	3,125.34
160	366 A 366	A040094	3,125.34	160	368 A 370	A040404	5,270.15
160	379 A 379	A040404	5,270.15	160	380 A 382	A040453	3,523.71
160	383 A 455	A040202	3,945.33	160	456 A 456	A040704	3,736.14
160	457 A 474	A040202	3,945.33	160	476 A 494	A040033	5,758.98
160	503 A 503	A040094	3,125.34	160	504 A 507	A040202	3,945.33
160	509 A 511	A040202	3,945.33	160	512 A 512	A040094	3,125.34
160	513 A 515	A040202	3,945.33	160	516 A 517	A040642	4,537.24
160	528 A 531	A040202	3,945.33	160	532 A 532	A040372	3,213.25
160	539 A 539	A040372	3,213.25	160	544 A 544	A040372	3,213.25
160	545 A 545	A040094	3,125.34	160	550 A 550	A040554	4,656.34
160	568 A 568	A040573	2,582.79	160	569 A 572	A040033	5,758.98
160	575 A 578	A040094	3,125.34	160	579 A 590	A040202	3,945.33
160	601 A 612	A040033	5,758.98	160	613 A 615	A040573	2,582.79
160	616 A 619	A040202	3,945.33	160	621 A 634	A040202	3,945.33
160	636 A 638	A040202	3,945.33	160	639 A 655	A040683	1,998.55
160	657 A 659	A040683	1,998.55	160	660 A 662	A040573	2,582.79
160	664 A 664	A040573	2,582.79	160	666 A 666	A040372	3,213.25
160	667 A 669	A040573	2,582.79	160	673 A 673	A040094	3,125.34
160	680 A 680	A040094	3,125.34	160	681 A 681	A040184	3,764.27
160	685 A 686	A040404	5,270.15	160	687 A 689	A040704	3,736.14
160	691 A 714	A040184	3,764.27	160	715 A 716	A040404	5,270.15
160	717 A 717	A040184	3,764.27	160	718 A 720	A040653	5,174.46
160	721 A 740	A040184	3,764.27	160	741 A 742	A040324	5,190.93
160	743 A 743	A040694	3,350.96	160	749 A 749	A040033	5,758.98
160	756 A 758	A040573	2,582.79	160	765 A 765	A040653	5,174.46
160	768 A 768	A040653	5,174.46	160	770 A 770	A040683	1,998.55
160	771 A 771	A040363	3,017.01	160	787 A 788	A040613	5,210.19
160	801 A 802	A040094	3,125.34	160	804 A 804	A040307	5,937.93
160	805 A 805	A040404	5,270.15	160	806 A 823	A040334	5,250.68
160	824 A 824	A040184	3,764.27	160	825 A 861	A040554	4,656.34
160	862 A 862	A040694	3,350.96	160	863 A 864	A040554	4,656.34
160	866 A 867	A040653	5,174.46	160	869 A 877	A040653	5,174.46
160	878 A 880	A040184	3,764.27	160	881 A 884	A040653	5,174.46
160	886 A 888	A040324	5,190.93	160	889 A 889	A040184	3,764.27

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. TIPO ÁREA ALCALDÍA : 04 COYOACÁN HOJA: 7							
REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
160	890 A 891	A040653	5,174.46	160	892 A 898	A040404	5,270.15
160	901 A 903	A040202	3,945.33	260	001 A 067	A040202	3,945.33
260	070 A 070	A040453	3,523.71	260	073 A 076	A040453	3,523.71
260	094 A 094	A040202	3,945.33	260	201 A 236	A040202	3,945.33
260	242 A 245	A040202	3,945.33	260	301 A 467	A040202	3,945.33
260	468 A 481	A040642	4,537.24	260	482 A 494	A040202	3,945.33
260	495 A 495	A040642	4,537.24	260	497 A 506	A040642	4,537.24
260	507 A 511	A040202	3,945.33	260	512 A 535	A040642	4,537.24
260	536 A 540	A040202	3,945.33	260	541 A 541	A040642	4,537.24
260	546 A 564	A040202	3,945.33	260	567 A 580	A040642	4,537.24
260	581 A 583	A040202	3,945.33	260	600 A 601	A040202	3,945.33
260	604 A 608	A040202	3,945.33	260	609 A 609	A040642	4,537.24
260	610 A 610	A040202	3,945.33	260	611 A 613	A040642	4,537.24
260	614 A 614	A040554	4,656.34	260	615 A 615	A040167	4,544.23
260	616 A 616	A040202	3,945.33	260	620 A 622	A040094	3,125.34
260	660 A 660	A040094	3,125.34	260	669 A 669	A040094	3,125.34
260	715 A 717	A040642	4,537.24	260	719 A 721	A040573	2,582.79
260	722 A 722	A040453	3,523.71	260	801 A 801	A040307	5,937.93
260	802 A 804	A040363	3,017.01	260	805 A 805	A040202	3,945.33
260	806 A 806	A040683	1,998.55	260	810 A 810	A040094	3,125.34

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 05 CUAJIMALPA HOJA: 1

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
056	007 A 007	A050359	236.58	056	008 A 010	A050152	2,146.78
056	012 A 012	A050152	2,146.78	056	013 A 015	A050012	2,631.33
056	016 A 018	A050152	2,146.78	056	020 A 020	A050152	2,146.78
056	022 A 023	A050253	3,254.52	056	024 A 028	A050082	2,392.31
056	030 A 034	A050082	2,392.31	056	036 A 036	A050082	2,392.31
056	038 A 042	A050406	11,225.73	056	043 A 043	A050042	3,077.04
056	044 A 044	A050022	1,953.18	056	045 A 045	A050222	1,793.54
056	047 A 048	A050022	1,953.18	056	049 A 051	A050082	2,392.31
056	052 A 054	A050201	2,594.77	056	055 A 057	A050122	1,947.19
056	058 A 058	A050201	2,594.77	056	059 A 059	A050122	1,947.19
056	061 A 061	A050082	2,392.31	056	062 A 062	A050359	236.58
056	064 A 066	A050082	2,392.31	056	067 A 067	A050122	1,947.19
056	068 A 072	A050082	2,392.31	056	073 A 073	A050152	2,146.78
056	080 A 080	A050253	3,254.52	056	083 A 083	A050253	3,254.52
056	084 A 084	A050359	236.58	056	090 A 090	A050359	236.58
056	092 A 092	A050477	3,326.03	056	101 A 101	A050272	3,290.45
056	106 A 107	A050082	2,392.31	056	108 A 111	A050022	1,953.18
056	120 A 122	A050082	2,392.31	056	125 A 129	A050082	2,392.31
056	131 A 136	A050082	2,392.31	056	146 A 149	A050359	236.58
056	150 A 152	A050342	1,408.12	056	153 A 153	A050359	236.58
056	154 A 154	A050302	1,565.73	056	155 A 156	A050342	1,408.12
056	157 A 159	A050359	236.58	056	161 A 163	A050359	236.58
056	164 A 164	A050280	1,811.15	056	165 A 166	A050359	236.58
056	168 A 168	A050290	1,196.07	056	169 A 170	A050359	236.58
056	176 A 184	A050359	236.58	056	186 A 186	A050359	236.58
056	187 A 189	A050342	1,408.12	056	194 A 195	A050359	236.58
056	201 A 210	A050359	236.58	056	211 A 211	A050290	1,196.07
056	212 A 212	A050359	236.58	056	213 A 216	A050290	1,196.07
056	217 A 217	A050486	10,983.78	056	218 A 218	A050359	236.58
056	220 A 240	A050290	1,196.07	056	242 A 242	A050290	1,196.07
056	244 A 244	A050519	236.58	056	245 A 246	A050290	1,196.07
056	247 A 247	A050519	236.58	056	248 A 249	A050290	1,196.07
056	250 A 250	A050519	236.58	056	252 A 254	A050290	1,196.07
056	255 A 257	A050359	236.58	056	258 A 259	A050290	1,196.07
056	260 A 260	A050359	236.58	056	261 A 264	A050290	1,196.07
056	265 A 265	A050486	10,983.78	056	266 A 267	A050359	236.58
056	270 A 271	A050519	236.58	056	272 A 272	A050290	1,196.07
056	273 A 273	A050359	236.58	056	274 A 275	A050519	236.58
056	300 A 300	A050342	1,408.12	056	301 A 301	A050359	236.58
056	303 A 303	A050253	3,254.52	056	326 A 326	A050253	3,254.52
056	329 A 330	A050082	2,392.31	056	331 A 331	A050022	1,953.18
056	332 A 332	A050082	2,392.31	056	333 A 333	A050201	2,594.77
056	334 A 334	A050082	2,392.31	056	337 A 337	A050022	1,953.18
056	341 A 343	A050253	3,254.52	056	344 A 344	A050053	3,301.05
056	345 A 345	A050152	2,146.78	056	346 A 346	A050053	3,301.05
056	351 A 352	A050320	1,227.28	056	358 A 359	A050022	1,953.18
056	360 A 360	A050467	1,600.03	056	361 A 361	A050133	2,931.63
056	363 A 365	A050133	2,931.63	056	366 A 366	A050359	236.58
056	367 A 369	A050082	2,392.31	056	370 A 370	A050359	236.58
056	372 A 375	A050320	1,227.28	056	391 A 391	A050032	1,713.08

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 05 CUAJIMALPA HOJA: 2

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
056	393 A 393	A050032	1,713.08	056	394 A 395	A050253	3,254.52
056	396 A 396	A050082	2,392.31	056	397 A 397	A050022	1,953.18
056	398 A 399	A050082	2,392.31	056	400 A 400	A050022	1,953.18
056	402 A 424	A050112	2,427.48	056	425 A 427	A050272	3,290.45
056	430 A 430	A050522	2,481.02	056	431 A 431	A050172	2,817.75
056	432 A 432	A050053	3,301.05	056	433 A 433	A050359	236.58
056	434 A 434	A050032	1,713.08	056	435 A 435	A050359	236.58
056	437 A 438	A050152	2,146.78	056	441 A 442	A050082	2,392.31
056	443 A 443	A050012	2,631.33	056	444 A 444	A050253	3,254.52
056	445 A 445	A050032	1,713.08	056	446 A 446	A050272	3,290.45
056	447 A 447	A050012	2,631.33	056	448 A 448	A050152	2,146.78
056	449 A 449	A050272	3,290.45	056	450 A 451	A050032	1,713.08
056	452 A 452	A050320	1,227.28	056	453 A 454	A050032	1,713.08
056	455 A 456	A050253	3,254.52	056	458 A 458	A050253	3,254.52
056	470 A 470	A050234	4,843.14	056	500 A 508	A050152	2,146.78
056	510 A 530	A050152	2,146.78	056	531 A 531	A050272	3,290.45
056	532 A 532	A050152	2,146.78	056	533 A 536	A050272	3,290.45
056	537 A 537	A050012	2,631.33	056	538 A 541	A050152	2,146.78
056	542 A 542	A050012	2,631.33	056	543 A 543	A050152	2,146.78
056	545 A 556	A050152	2,146.78	056	557 A 557	A050012	2,631.33
056	559 A 560	A050152	2,146.78	056	561 A 561	A050172	2,817.75
056	563 A 564	A050172	2,817.75	056	565 A 565	A050152	2,146.78
056	566 A 574	A050172	2,817.75	056	575 A 575	A050272	3,290.45
056	576 A 603	A050172	2,817.75	056	604 A 604	A050142	3,798.56
056	605 A 605	A050042	3,077.04	056	606 A 606	A050022	1,953.18
056	607 A 607	A050142	3,798.56	056	608 A 616	A050022	1,953.18
056	617 A 619	A050253	3,254.52	056	621 A 621	A050253	3,254.52
056	623 A 623	A050253	3,254.52	056	624 A 625	A050312	2,140.45
056	626 A 627	A050253	3,254.52	056	628 A 629	A050312	2,140.45
056	631 A 631	A050162	2,522.87	056	633 A 633	A050253	3,254.52
056	636 A 637	A050253	3,254.52	056	638 A 639	A050162	2,522.87
056	640 A 641	A050253	3,254.52	056	642 A 642	A050152	2,146.78
056	643 A 643	A050253	3,254.52	056	645 A 646	A050022	1,953.18
056	647 A 648	A050253	3,254.52	056	649 A 652	A050053	3,301.05
056	653 A 653	A050253	3,254.52	056	654 A 654	A050012	2,631.33
056	655 A 657	A050253	3,254.52	056	658 A 659	A050142	3,798.56
056	660 A 660	A050253	3,254.52	056	661 A 666	A050172	2,817.75
056	669 A 672	A050172	2,817.75	056	679 A 681	A050172	2,817.75
056	684 A 685	A050152	2,146.78	056	686 A 686	A050012	2,631.33
056	687 A 688	A050253	3,254.52	056	690 A 690	A050253	3,254.52
056	700 A 700	A050253	3,254.52	056	703 A 704	A050022	1,953.18
056	705 A 706	A050222	1,793.54	056	707 A 707	A050302	1,565.73
056	708 A 709	A050359	236.58	056	710 A 715	A050302	1,565.73
056	716 A 717	A050359	236.58	056	718 A 726	A050302	1,565.73
056	728 A 729	A050302	1,565.73	056	731 A 731	A050302	1,565.73
056	733 A 735	A050302	1,565.73	056	737 A 737	A050302	1,565.73
056	738 A 739	A050359	236.58	056	740 A 740	A050302	1,565.73
056	741 A 741	A050359	236.58	056	752 A 752	A050359	236.58
056	753 A 754	A050302	1,565.73	056	756 A 757	A050272	3,290.45
056	758 A 758	A050222	1,793.54	056	760 A 761	A050162	2,522.87

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 05 CUAJIMALPA HOJA: 3

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
056	762 A 763	A050302	1,565.73	056	764 A 766	A050162	2,522.87
056	767 A 767	A050467	1,600.03	056	768 A 768	A050222	1,793.54
056	769 A 769	A050302	1,565.73	056	771 A 772	A050152	2,146.78
056	773 A 773	A050222	1,793.54	056	801 A 806	A050290	1,196.07
056	810 A 810	A050336	9,817.08	056	814 A 814	A050336	9,817.08
056	820 A 820	A050082	2,392.31	056	836 A 836	A050172	2,817.75
056	846 A 846	A050172	2,817.75	056	851 A 851	A050499	1,254.97
056	852 A 853	A050539	10,624.23	056	854 A 854	A050499	1,254.97
056	855 A 858	A050539	10,624.23	056	884 A 887	A050486	10,983.78
056	890 A 895	A050486	10,983.78	056	896 A 896	A050449	1,373.14
056	898 A 898	A050499	1,254.97	056	900 A 900	A050499	1,254.97
056	901 A 903	A050290	1,196.07	056	905 A 905	A050290	1,196.07
056	910 A 914	A050320	1,227.28	056	915 A 916	A050359	236.58
056	918 A 919	A050320	1,227.28	056	920 A 920	A050359	236.58
056	922 A 922	A050499	1,254.97	056	926 A 926	A050290	1,196.07
056	927 A 928	A050152	2,146.78	056	929 A 929	A050082	2,392.31
056	930 A 930	A050477	3,326.03	056	940 A 941	A050082	2,392.31
056	944 A 944	A050467	1,600.03	056	945 A 945	A050359	236.58
056	950 A 950	A050486	10,983.78	056	951 A 951	A050320	1,227.28
056	955 A 964	A050336	9,817.08	056	966 A 971	A050336	9,817.08
056	973 A 977	A050336	9,817.08	056	978 A 978	A050477	3,326.03
056	979 A 979	A050336	9,817.08	056	982 A 982	A050342	1,408.12
056	984 A 986	A050320	1,227.28	056	987 A 988	A050336	9,817.08
056	990 A 996	A050342	1,408.12	056	997 A 998	A050253	3,254.52
078	001 A 004	A050359	236.58	078	080 A 080	A050280	1,811.15
078	725 A 726	A050190	1,323.85	078	727 A 727	A050100	952.90
078	748 A 748	A050280	1,811.15	078	750 A 750	A050359	236.58
078	751 A 754	A050280	1,811.15	078	755 A 755	A050359	236.58
078	757 A 757	A050359	236.58	078	758 A 771	A050280	1,811.15
078	772 A 774	A050359	236.58	078	775 A 776	A050280	1,811.15
078	777 A 780	A050359	236.58	078	781 A 783	A050100	952.90
078	784 A 784	A050359	236.58	078	785 A 786	A050280	1,811.15
078	788 A 789	A050280	1,811.15	078	790 A 790	A050359	236.58
078	791 A 796	A050190	1,323.85	078	797 A 798	A050100	952.90
078	799 A 801	A050190	1,323.85	078	802 A 803	A050100	952.90
078	804 A 805	A050190	1,323.85	078	806 A 807	A050280	1,811.15
078	808 A 809	A050359	236.58	078	813 A 818	A050100	952.90
078	819 A 819	A050280	1,811.15	078	822 A 823	A050280	1,811.15
078	824 A 824	A050359	236.58	078	825 A 828	A050280	1,811.15
078	829 A 829	A050190	1,323.85	078	830 A 832	A050100	952.90
078	833 A 837	A050190	1,323.85	078	838 A 840	A050100	952.90
078	841 A 841	A050359	236.58	078	843 A 843	A050190	1,323.85
078	971 A 971	A050280	1,811.15	078	980 A 980	A050359	236.58
156	001 A 001	A050406	11,225.73	156	002 A 002	A050336	9,817.08
156	003 A 009	A050501	1,257.83	156	012 A 012	A050082	2,392.31
156	015 A 039	A050501	1,257.83	156	040 A 042	A050457	1,691.56
156	043 A 046	A050501	1,257.83	156	048 A 048	A050501	1,257.83
156	049 A 053	A050437	1,194.00	156	054 A 054	A050501	1,257.83
156	055 A 055	A050486	10,983.78	156	057 A 058	A050486	10,983.78
156	060 A 060	A050212	1,611.38	156	061 A 064	A050342	1,408.12

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 05 CUAJIMALPA HOJA: 4

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
156	099 A 105	A050012	2,631.33	156	108 A 108	A050012	2,631.33
156	109 A 109	A050162	2,522.87	156	111 A 113	A050253	3,254.52
156	128 A 135	A050342	1,408.12	156	140 A 140	A050342	1,408.12
156	160 A 160	A050212	1,611.38	156	162 A 162	A050082	2,392.31
156	163 A 164	A050012	2,631.33	156	166 A 166	A050342	1,408.12
156	169 A 169	A050082	2,392.31	156	170 A 171	A050212	1,611.38
156	200 A 201	A050082	2,392.31	156	202 A 204	A050180	1,985.10
156	205 A 205	A050359	236.58	156	206 A 206	A050082	2,392.31
156	208 A 208	A050212	1,611.38	156	262 A 264	A050290	1,196.07
156	301 A 301	A050290	1,196.07	156	302 A 302	A050253	3,254.52
156	304 A 304	A050082	2,392.31	156	305 A 305	A050234	4,843.14
156	512 A 514	A050152	2,146.78	156	515 A 516	A050012	2,631.33
156	518 A 518	A050012	2,631.33	156	575 A 575	A050172	2,817.75
156	653 A 653	A050022	1,953.18	156	654 A 654	A050501	1,257.83
356	001 A 002	A050072	3,254.08	356	003 A 008	A050234	4,843.14
356	009 A 012	A050072	3,254.08	356	016 A 016	A050172	2,817.75
356	020 A 020	A050234	4,843.14	356	114 A 114	A050172	2,817.75
356	298 A 298	A050065	6,714.27	356	299 A 299	A050242	3,739.33
356	302 A 302	A050234	4,843.14	356	358 A 359	A050091	3,950.39
356	367 A 373	A050234	4,843.14	356	375 A 378	A050234	4,843.14
356	380 A 382	A050234	4,843.14	356	401 A 401	A050234	4,843.14
356	419 A 420	A050065	6,714.27	356	499 A 499	A050072	3,254.08
356	514 A 514	A050065	6,714.27	356	523 A 527	A050234	4,843.14
356	529 A 532	A050263	2,672.02	356	533 A 533	A050290	1,196.07
356	534 A 534	A050320	1,227.28	356	535 A 535	A050290	1,196.07
356	536 A 538	A050320	1,227.28	356	541 A 545	A050242	3,739.33
356	546 A 546	A050091	3,950.39	356	547 A 547	A050234	4,843.14
356	548 A 548	A050242	3,739.33	356	549 A 549	A050234	4,843.14
356	552 A 552	A050234	4,843.14	356	554 A 556	A050263	2,672.02
356	557 A 557	A050234	4,843.14	356	570 A 570	A050234	4,843.14
356	571 A 573	A050065	6,714.27	356	575 A 598	A050065	6,714.27
356	600 A 602	A050234	4,843.14	356	605 A 605	A050234	4,843.14
356	606 A 619	A050065	6,714.27	356	621 A 622	A050072	3,254.08
356	624 A 624	A050234	4,843.14	356	625 A 628	A050065	6,714.27
356	629 A 629	A050091	3,950.39	356	630 A 630	A050065	6,714.27
356	632 A 638	A050065	6,714.27	356	640 A 640	A050234	4,843.14
356	641 A 661	A050091	3,950.39	356	662 A 662	A050234	4,843.14
356	663 A 663	A050065	6,714.27	356	668 A 698	A050072	3,254.08
356	701 A 718	A050072	3,254.08	356	720 A 725	A050072	3,254.08
356	727 A 736	A050072	3,254.08	356	737 A 737	A050065	6,714.27
356	739 A 741	A050072	3,254.08	356	745 A 745	A050065	6,714.27
356	752 A 752	A050065	6,714.27	356	801 A 801	A050234	4,843.14
356	804 A 804	A050065	6,714.27	356	805 A 805	A050234	4,843.14
756	001 A 001	A050359	236.58	756	002 A 003	A050082	2,392.31
756	004 A 009	A050359	236.58	756	014 A 014	A050406	11,225.73
756	015 A 015	A050342	1,408.12	756	016 A 016	A050336	9,817.08
756	018 A 018	A050467	1,600.03	756	033 A 036	A050359	236.58
756	088 A 089	A050032	1,713.08	756	090 A 090	A050359	236.58
756	092 A 093	A050032	1,713.08	756	097 A 097	A050091	3,950.39
756	103 A 103	A050032	1,713.08	756	104 A 104	A050359	236.58

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. TIPO ÁREA ALCALDÍA : 05 CUAJIMALPA HOJA: 5							
REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
756	119 A 120	A050320	1,227.28	756	200 A 216	A050359	236.58
756	218 A 220	A050359	236.58	756	250 A 250	A050359	236.58
756	803 A 803	A050342	1,408.12	756	813 A 813	A050359	236.58
778	001 A 002	A050100	952.90	778	030 A 030	A050190	1,323.85
778	038 A 038	A050100	952.90	778	045 A 045	A050359	236.58
778	057 A 057	A050359	236.58	778	143 A 144	A050100	952.90
778	146 A 146	A050359	236.58	778	149 A 149	A050359	236.58
778	200 A 200	A050359	236.58	778	204 A 204	A050359	236.58
778	800 A 800	A050359	236.58	778	978 A 978	A050100	952.90
778	984 A 984	A050100	952.90	778	986 A 987	A050359	236.58
778	988 A 988	A050190	1,323.85	778	989 A 995	A050100	952.90
778	996 A 996	A050359	236.58	778	997 A 999	A050100	952.90

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 06 CUAUHTÉMOC HOJA: 1

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
001	001 A 017	A060067	9,756.37	001	019 A 069	A060067	9,756.37
001	070 A 082	A060247	7,963.66	001	084 A 086	A060247	7,963.66
001	088 A 088	A060247	7,963.66	001	090 A 094	A060247	7,963.66
001	095 A 103	A060114	4,581.73	001	104 A 107	A060067	9,756.37
001	108 A 110	A060247	7,963.66	001	112 A 113	A060247	7,963.66
001	114 A 114	A060114	4,581.73	001	115 A 115	A060247	7,963.66
002	001 A 002	A060175	8,192.03	002	003 A 022	A060277	8,655.82
002	024 A 027	A060277	8,655.82	002	028 A 062	A060266	8,100.43
002	064 A 073	A060266	8,100.43	002	074 A 075	A060104	5,533.41
002	076 A 076	A060266	8,100.43	002	077 A 104	A060104	5,533.41
002	105 A 110	A060266	8,100.43	002	111 A 111	A060175	8,192.03
002	112 A 115	A060104	5,533.41	002	116 A 116	A060277	8,655.82
002	117 A 117	A060266	8,100.43	002	118 A 118	A060104	5,533.41
002	119 A 119	A060175	8,192.03	002	121 A 122	A060266	8,100.43
002	124 A 124	A060104	5,533.41	003	001 A 067	A060143	4,835.68
003	069 A 086	A060143	4,835.68	003	090 A 107	A060143	4,835.68
003	109 A 109	A060143	4,835.68	003	113 A 113	A060143	4,835.68
003	116 A 120	A060143	4,835.68	004	003 A 012	A060164	4,601.77
004	014 A 014	A060164	4,601.77	004	015 A 015	A060143	4,835.68
004	017 A 022	A060143	4,835.68	004	023 A 034	A060164	4,601.77
004	035 A 035	A060143	4,835.68	004	037 A 037	A060143	4,835.68
004	038 A 038	A060164	4,601.77	004	039 A 039	A060235	6,567.53
004	040 A 040	A060164	4,601.77	004	042 A 043	A060164	4,601.77
004	044 A 046	A060235	6,567.53	004	049 A 052	A060235	6,567.53
004	054 A 069	A060235	6,567.53	004	071 A 101	A060235	6,567.53
004	103 A 104	A060235	6,567.53	004	105 A 106	A060164	4,601.77
004	107 A 109	A060235	6,567.53	004	110 A 110	A060223	6,127.41
004	112 A 131	A060223	6,127.41	004	133 A 135	A060223	6,127.41
004	137 A 139	A060223	6,127.41	004	141 A 141	A060223	6,127.41
004	143 A 149	A060223	6,127.41	004	150 A 150	A060164	4,601.77
004	151 A 152	A060143	4,835.68	004	153 A 153	A060164	4,601.77
004	154 A 189	A060223	6,127.41	004	192 A 194	A060223	6,127.41
004	196 A 198	A060223	6,127.41	004	200 A 203	A060223	6,127.41
004	205 A 211	A060223	6,127.41	004	214 A 215	A060223	6,127.41
004	221 A 221	A060223	6,127.41	004	223 A 225	A060223	6,127.41
004	227 A 231	A060223	6,127.41	004	235 A 238	A060223	6,127.41
004	240 A 242	A060223	6,127.41	004	244 A 245	A060235	6,567.53
004	246 A 247	A060223	6,127.41	005	001 A 003	A060164	4,601.77
005	008 A 017	A060164	4,601.77	005	025 A 030	A060164	4,601.77
005	041 A 042	A060164	4,601.77	005	045 A 064	A060164	4,601.77
005	073 A 077	A060164	4,601.77	005	078 A 089	A060255	6,429.85
005	098 A 111	A060255	6,429.85	005	118 A 135	A060255	6,429.85
005	140 A 140	A060255	6,429.85	005	142 A 147	A060255	6,429.85
006	001 A 009	A060255	6,429.85	006	016 A 026	A060255	6,429.85
006	036 A 043	A060255	6,429.85	006	045 A 052	A060255	6,429.85
006	067 A 078	A060255	6,429.85	006	080 A 094	A060255	6,429.85
006	096 A 097	A060255	6,429.85	006	127 A 127	A060255	6,429.85
006	142 A 142	A060255	6,429.85	006	149 A 151	A060255	6,429.85
007	003 A 005	A060114	4,581.73	007	031 A 033	A060114	4,581.73
007	035 A 035	A060114	4,581.73	007	037 A 037	A060114	4,581.73

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. TIPO ÁREA ALCALDÍA : 06 CUAUHTÉMOC HOJA: 2							
REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
007	041 A 043	A060114	4,581.73	007	052 A 051	A060114	4,581.73
007	063 A 066	A060114	4,581.73	007	068 A 070	A060114	4,581.73
007	072 A 072	A060114	4,581.73	007	075 A 077	A060114	4,581.73
007	079 A 079	A060114	4,581.73	007	080 A 101	A060024	4,560.93
007	104 A 104	A060024	4,560.93	007	127 A 154	A060024	4,560.93
007	158 A 181	A060024	4,560.93	007	184 A 184	A060114	4,581.73
007	189 A 189	A060114	4,581.73	007	190 A 195	A060024	4,560.93
007	197 A 198	A060024	4,560.93	007	199 A 199	A060114	4,581.73
007	200 A 200	A060024	4,560.93	007	231 A 233	A060024	4,560.93
007	241 A 242	A060114	4,581.73	007	243 A 251	A060024	4,560.93
007	253 A 256	A060024	4,560.93	007	257 A 257	A060114	4,581.73
007	259 A 260	A060024	4,560.93	007	263 A 263	A060114	4,581.73
007	265 A 265	A060114	4,581.73	007	270 A 271	A060024	4,560.93
007	273 A 273	A060114	4,581.73	007	276 A 281	A060024	4,560.93
007	282 A 284	A060114	4,581.73	007	286 A 287	A060114	4,581.73
007	290 A 292	A060114	4,581.73	007	294 A 299	A060114	4,581.73
007	302 A 309	A060024	4,560.93	007	310 A 310	A060114	4,581.73
007	314 A 314	A060024	4,560.93	008	001 A 108	A060114	4,581.73
008	109 A 138	A060014	5,168.38	008	139 A 142	A060114	4,581.73
008	144 A 145	A060114	4,581.73	009	001 A 097	A060104	5,533.41
009	103 A 108	A060104	5,533.41	009	109 A 121	A060084	5,422.81
009	122 A 122	A060104	5,533.41	009	124 A 124	A060104	5,533.41
009	126 A 132	A060104	5,533.41	009	139 A 140	A060104	5,533.41
009	142 A 142	A060104	5,533.41	009	144 A 146	A060104	5,533.41
009	149 A 150	A060084	5,422.81	009	152 A 153	A060084	5,422.81
009	154 A 154	A060104	5,533.41	009	155 A 157	A060084	5,422.81
009	159 A 160	A060084	5,422.81	009	163 A 164	A060084	5,422.81
009	166 A 166	A060104	5,533.41	009	167 A 168	A060084	5,422.81
010	001 A 013	A060075	7,954.73	010	015 A 036	A060075	7,954.73
010	038 A 124	A060075	7,954.73	010	125 A 140	A060185	5,234.37
010	142 A 163	A060185	5,234.37	010	167 A 180	A060185	5,234.37
010	182 A 182	A060185	5,234.37	010	184 A 187	A060075	7,954.73
010	188 A 189	A060185	5,234.37	010	190 A 192	A060055	6,133.69
010	193 A 213	A060185	5,234.37	010	215 A 215	A060185	5,234.37
010	216 A 219	A060055	6,133.69	010	220 A 262	A060185	5,234.37
010	263 A 263	A060055	6,133.69	010	264 A 266	A060185	5,234.37
010	267 A 267	A060075	7,954.73	010	268 A 269	A060055	6,133.69
010	270 A 270	A060075	7,954.73	010	271 A 271	A060287	12,752.01
010	273 A 273	A060075	7,954.73	011	001 A 015	A060194	6,154.36
011	016 A 016	A060096	11,535.06	011	017 A 028	A060194	6,154.36
011	029 A 034	A060175	8,192.03	011	035 A 036	A060155	10,132.96
011	037 A 042	A060175	8,192.03	011	043 A 057	A060194	6,154.36
011	059 A 066	A060194	6,154.36	011	067 A 072	A060175	8,192.03
011	073 A 084	A060155	10,132.96	011	085 A 122	A060096	11,535.06
011	124 A 131	A060096	11,535.06	011	133 A 138	A060096	11,535.06
011	139 A 151	A060155	10,132.96	011	152 A 167	A060096	11,535.06
011	170 A 175	A060287	12,752.01	011	177 A 192	A060287	12,752.01
011	193 A 199	A060155	10,132.96	011	200 A 218	A060287	12,752.01
011	219 A 232	A060155	10,132.96	011	233 A 236	A060287	12,752.01
011	237 A 245	A060155	10,132.96	011	246 A 247	A060287	12,752.01

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 06 CUAUHTÉMOC HOJA: 3

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
011	248 A 248	A060175	8,192.03	011	249 A 251	A060287	12,752.01
011	252 A 252	A060096	11,535.06	011	253 A 260	A060175	8,192.03
011	261 A 261	A060287	12,752.01	011	262 A 262	A060175	8,192.03
011	263 A 264	A060096	11,535.06	011	265 A 265	A060175	8,192.03
011	266 A 269	A060096	11,535.06	011	270 A 274	A060175	8,192.03
011	275 A 279	A060096	11,535.06	011	280 A 280	A060175	8,192.03
011	281 A 289	A060096	11,535.06	011	290 A 291	A060175	8,192.03
011	294 A 294	A060096	11,535.06	011	296 A 296	A060096	11,535.06
011	297 A 297	A060287	12,752.01	011	298 A 301	A060096	11,535.06
011	302 A 304	A060194	6,154.36	011	305 A 305	A060287	12,752.01
011	306 A 306	A060096	11,535.06	011	308 A 308	A060287	12,752.01
012	001 A 010	A060214	5,211.31	012	012 A 018	A060214	5,211.31
012	020 A 033	A060047	6,271.64	012	034 A 042	A060214	5,211.31
012	044 A 045	A060214	5,211.31	012	047 A 062	A060214	5,211.31
012	063 A 070	A060047	6,271.64	012	071 A 101	A060214	5,211.31
012	102 A 109	A060047	6,271.64	012	110 A 111	A060214	5,211.31
012	113 A 113	A060214	5,211.31	012	115 A 136	A060214	5,211.31
012	137 A 138	A060047	6,271.64	012	140 A 140	A060047	6,271.64
012	142 A 147	A060047	6,271.64	012	148 A 151	A060214	5,211.31
012	152 A 153	A060047	6,271.64	012	154 A 155	A060214	5,211.31
012	156 A 157	A060047	6,271.64	012	158 A 162	A060214	5,211.31
012	163 A 163	A060047	6,271.64	012	164 A 165	A060214	5,211.31
012	166 A 171	A060047	6,271.64	012	173 A 173	A060047	6,271.64
012	174 A 174	A060214	5,211.31	013	001 A 001	A060038	4,718.94
013	004 A 006	A060204	4,241.44	013	008 A 010	A060204	4,241.44
013	013 A 022	A060204	4,241.44	013	024 A 026	A060204	4,241.44
013	030 A 031	A060038	4,718.94	013	033 A 036	A060038	4,718.94
013	038 A 039	A060038	4,718.94	013	040 A 050	A060204	4,241.44
013	052 A 052	A060038	4,718.94	013	054 A 054	A060038	4,718.94
013	056 A 069	A060038	4,718.94	013	071 A 072	A060038	4,718.94
013	074 A 078	A060204	4,241.44	013	081 A 082	A060204	4,241.44
013	084 A 102	A060038	4,718.94	013	107 A 136	A060038	4,718.94
013	138 A 140	A060038	4,718.94	013	141 A 163	A060223	6,127.41
013	165 A 178	A060223	6,127.41	013	179 A 180	A060038	4,718.94
013	182 A 184	A060038	4,718.94	013	187 A 193	A060223	6,127.41
013	196 A 198	A060223	6,127.41	013	204 A 208	A060038	4,718.94
013	210 A 210	A060204	4,241.44	014	075 A 129	A060038	4,718.94
014	131 A 151	A060038	4,718.94	014	153 A 156	A060038	4,718.94
014	157 A 201	A060123	4,103.80	014	204 A 233	A060123	4,103.80
014	235 A 235	A060123	4,103.80	014	238 A 246	A060123	4,103.80
014	248 A 249	A060038	4,718.94	014	250 A 250	A060123	4,103.80
014	260 A 260	A060123	4,103.80	014	286 A 286	A060123	4,103.80
014	291 A 291	A060123	4,103.80	014	300 A 300	A060038	4,718.94
027	001 A 007	A060055	6,133.69	027	008 A 030	A060075	7,954.73
027	031 A 041	A060055	6,133.69	027	043 A 046	A060055	6,133.69
027	048 A 048	A060055	6,133.69	027	049 A 072	A060075	7,954.73
027	073 A 090	A060055	6,133.69	027	091 A 101	A060075	7,954.73
027	102 A 104	A060055	6,133.69	027	106 A 142	A060055	6,133.69
027	143 A 144	A060075	7,954.73	027	145 A 173	A060055	6,133.69
027	175 A 204	A060055	6,133.69	027	220 A 220	A060055	6,133.69

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 06 CUAUHTÉMOC HOJA: 4

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
307	095 A 095	A060255	6,429.85	307	117 A 117	A060255	6,429.85
307	119 A 125	A060255	6,429.85	307	128 A 130	A060255	6,429.85
307	141 A 141	A060255	6,429.85	307	152 A 153	A060255	6,429.85
314	028 A 039	A060133	4,015.97	314	178 A 194	A060133	4,015.97
314	201 A 208	A060133	4,015.97	314	215 A 224	A060133	4,015.97
314	227 A 234	A060133	4,015.97	327	001 A 001	A060055	6,133.69
327	004 A 035	A060055	6,133.69	327	037 A 040	A060055	6,133.69
327	042 A 042	A060055	6,133.69	327	317 A 317	A060055	6,133.69
327	383 A 385	A060055	6,133.69	327	392 A 392	A060055	6,133.69
327	701 A 701	A060055	6,133.69	327	703 A 706	A060055	6,133.69

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 07 GUSTAVO A. MADERO HOJA: 1

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
015	001 A 026	A070394	3,781.82	015	028 A 030	A070394	3,781.82
015	033 A 033	A070394	3,781.82	015	035 A 037	A070394	3,781.82
015	039 A 045	A070394	3,781.82	015	047 A 143	A070394	3,781.82
015	144 A 145	A070793	4,590.95	015	147 A 172	A070793	4,590.95
015	177 A 196	A070793	4,590.95	015	197 A 203	A070394	3,781.82
015	204 A 204	A070793	4,590.95	016	001 A 020	A070364	3,243.44
016	023 A 071	A070364	3,243.44	016	073 A 119	A070364	3,243.44
016	121 A 134	A070364	3,243.44	045	101 A 101	A070011	1,729.69
045	102 A 102	A070603	2,723.09	045	103 A 103	A070524	4,412.71
045	104 A 104	A070394	3,781.82	045	105 A 105	A070168	3,147.31
045	106 A 106	A070394	3,781.82	045	107 A 107	A070011	1,729.69
045	113 A 113	A070032	2,923.33	045	114 A 122	A070394	3,781.82
045	124 A 141	A070394	3,781.82	045	143 A 143	A070394	3,781.82
045	144 A 154	A070524	4,412.71	045	156 A 191	A070524	4,412.71
045	193 A 193	A070352	1,993.05	045	194 A 196	A070032	2,923.33
045	199 A 250	A070394	3,781.82	045	252 A 261	A070394	3,781.82
045	263 A 279	A070394	3,781.82	045	284 A 285	A070517	3,101.16
045	286 A 286	A070603	2,723.09	045	288 A 288	A070603	2,723.09
045	289 A 289	A070517	3,101.16	045	293 A 293	A070517	3,101.16
045	296 A 299	A070203	2,506.03	045	300 A 300	A070394	3,781.82
045	302 A 303	A070394	3,781.82	045	304 A 309	A070203	2,506.03
045	314 A 319	A070203	2,506.03	045	321 A 327	A070517	3,101.16
045	328 A 331	A070032	2,923.33	045	333 A 339	A070032	2,923.33
045	341 A 341	A070032	2,923.33	045	342 A 342	A070372	2,403.79
045	345 A 355	A070203	2,506.03	045	359 A 359	A070372	2,403.79
045	360 A 361	A070032	2,923.33	045	363 A 369	A070032	2,923.33
045	370 A 370	A070352	1,993.05	045	372 A 373	A070352	1,993.05
045	374 A 379	A070032	2,923.33	045	380 A 380	A070372	2,403.79
045	381 A 385	A070203	2,506.03	045	386 A 387	A070372	2,403.79
045	388 A 392	A070203	2,506.03	045	393 A 395	A070372	2,403.79
045	396 A 401	A070032	2,923.33	045	402 A 404	A070352	1,993.05
045	405 A 425	A070032	2,923.33	045	426 A 426	A070372	2,403.79
045	430 A 435	A070203	2,506.03	045	438 A 445	A070203	2,506.03
045	446 A 446	A070032	2,923.33	045	448 A 448	A070032	2,923.33
045	450 A 463	A070364	3,243.44	045	464 A 464	A070032	2,923.33
045	467 A 468	A070394	3,781.82	045	470 A 471	A070352	1,993.05
045	472 A 473	A070032	2,923.33	045	479 A 480	A070032	2,923.33
045	482 A 499	A070524	4,412.71	045	503 A 519	A070524	4,412.71
045	532 A 548	A070524	4,412.71	045	553 A 553	A070032	2,923.33
045	555 A 564	A070603	2,723.09	045	566 A 576	A070603	2,723.09
045	577 A 577	A070517	3,101.16	045	579 A 587	A070524	4,412.71
045	588 A 630	A070011	1,729.69	045	631 A 637	A070032	2,923.33
045	638 A 643	A070352	1,993.05	045	644 A 645	A070032	2,923.33
045	646 A 654	A070212	2,348.22	045	655 A 655	A070751	2,067.56
045	656 A 674	A070011	1,729.69	045	676 A 690	A070011	1,729.69
045	696 A 699	A070011	1,729.69	045	701 A 703	A070011	1,729.69
045	706 A 707	A070011	1,729.69	045	709 A 709	A070011	1,729.69
045	718 A 719	A070603	2,723.09	045	720 A 720	A070168	3,147.31
045	721 A 721	A070212	2,348.22	045	723 A 733	A070168	3,147.31
045	734 A 734	A070394	3,781.82	045	735 A 736	A070203	2,506.03

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 07 GUSTAVO A. MADERO HOJA: 2

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
045	737 A 737	A070394	3,781.82	045	738 A 738	A070462	1,574.32
045	740 A 750	A070352	1,993.05	045	752 A 757	A070352	1,993.05
045	758 A 758	A070603	2,723.09	045	759 A 759	A070032	2,923.33
045	760 A 760	A070011	1,729.69	045	761 A 762	A070032	2,923.33
045	764 A 764	A070462	1,574.32	045	765 A 766	A070524	4,412.71
045	767 A 767	A070168	3,147.31	045	769 A 769	A070352	1,993.05
045	770 A 777	A070751	2,067.56	045	779 A 782	A070751	2,067.56
045	784 A 882	A070751	2,067.56	045	883 A 883	A070352	1,993.05
045	900 A 901	A070011	1,729.69	045	906 A 907	A070394	3,781.82
045	925 A 930	A070011	1,729.69	045	934 A 935	A070011	1,729.69
045	937 A 937	A070011	1,729.69	045	939 A 943	A070011	1,729.69
045	945 A 952	A070011	1,729.69	045	953 A 953	A070462	1,574.32
045	954 A 954	A070011	1,729.69	045	956 A 956	A070524	4,412.71
045	957 A 957	A070394	3,781.82	045	959 A 959	A070372	2,403.79
045	960 A 960	A070812	56.91	045	990 A 991	A070011	1,729.69
048	001 A 072	A070063	2,388.38	048	074 A 172	A070063	2,388.38
048	174 A 177	A070063	2,388.38	048	179 A 451	A070063	2,388.38
048	452 A 471	A070493	2,968.42	048	472 A 484	A070063	2,388.38
048	485 A 495	A070493	2,968.42	048	497 A 500	A070063	2,388.38
048	502 A 502	A070063	2,388.38	048	529 A 529	A070063	2,388.38
048	532 A 532	A070063	2,388.38	048	601 A 601	A070063	2,388.38
061	001 A 021	A070168	3,147.31	061	023 A 059	A070168	3,147.31
061	061 A 081	A070168	3,147.31	061	083 A 108	A070168	3,147.31
061	113 A 115	A070524	4,412.71	061	116 A 119	A070024	3,559.78
061	120 A 121	A070524	4,412.71	061	122 A 125	A070024	3,559.78
061	126 A 136	A070524	4,412.71	061	137 A 137	A070577	3,999.69
061	138 A 139	A070524	4,412.71	061	141 A 146	A070524	4,412.71
061	147 A 150	A070024	3,559.78	061	151 A 152	A070524	4,412.71
061	153 A 155	A070614	3,300.46	061	156 A 167	A070024	3,559.78
061	168 A 172	A070614	3,300.46	061	173 A 180	A070024	3,559.78
061	181 A 182	A070614	3,300.46	061	184 A 190	A070614	3,300.46
061	192 A 202	A070614	3,300.46	061	204 A 204	A070614	3,300.46
061	206 A 207	A070614	3,300.46	061	209 A 214	A070614	3,300.46
061	217 A 232	A070614	3,300.46	061	233 A 263	A070168	3,147.31
061	264 A 267	A070558	5,078.96	061	269 A 269	A070558	5,078.96
061	272 A 274	A070803	2,766.87	061	277 A 280	A070803	2,766.87
061	282 A 287	A070558	5,078.96	061	288 A 295	A070593	2,811.26
061	298 A 316	A070593	2,811.26	061	318 A 320	A070593	2,811.26
061	322 A 323	A070593	2,811.26	061	324 A 395	A070562	2,312.00
061	398 A 414	A070562	2,312.00	061	415 A 446	A070182	2,639.84
061	447 A 447	A070168	3,147.31	061	448 A 448	A070182	2,639.84
061	449 A 449	A070168	3,147.31	061	450 A 468	A070182	2,639.84
061	469 A 469	A070168	3,147.31	061	470 A 474	A070182	2,639.84
061	475 A 478	A070168	3,147.31	061	479 A 480	A070182	2,639.84
061	481 A 481	A070168	3,147.31	061	482 A 499	A070182	2,639.84
061	500 A 502	A070524	4,412.71	061	503 A 517	A070182	2,639.84
061	518 A 519	A070524	4,412.71	061	521 A 521	A070024	3,559.78
061	522 A 532	A070524	4,412.71	061	533 A 547	A070182	2,639.84
061	549 A 552	A070024	3,559.78	061	553 A 553	A070182	2,639.84
061	554 A 554	A070168	3,147.31	061	555 A 556	A070182	2,639.84

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 07 GUSTAVO A. MADERO HOJA: 3

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
061	557 A 574	A070402	2,308.52	061	575 A 577	A070182	2,639.84
061	578 A 578	A070524	4,412.71	061	579 A 588	A070182	2,639.84
061	589 A 589	A070524	4,412.71	061	590 A 591	A070182	2,639.84
061	592 A 594	A070402	2,308.52	061	596 A 597	A070402	2,308.52
061	599 A 601	A070402	2,308.52	061	602 A 611	A070168	3,147.31
061	612 A 613	A070402	2,308.52	061	615 A 615	A070593	2,811.26
061	616 A 617	A070182	2,639.84	061	618 A 618	A070402	2,308.52
061	620 A 620	A070562	2,312.00	061	621 A 621	A070402	2,308.52
061	622 A 623	A070502	3,274.36	061	628 A 630	A070502	3,274.36
061	631 A 632	A070473	3,311.67	061	633 A 639	A070692	2,115.74
061	640 A 642	A070473	3,311.67	061	643 A 645	A070692	2,115.74
061	646 A 650	A070682	2,489.02	061	651 A 651	A070692	2,115.74
061	653 A 653	A070473	3,311.67	061	655 A 655	A070442	3,779.39
061	657 A 658	A070682	2,489.02	061	659 A 659	A070482	3,677.94
061	660 A 661	A070682	2,489.02	061	663 A 673	A070682	2,489.02
061	675 A 691	A070682	2,489.02	061	694 A 694	A070482	3,677.94
061	695 A 713	A070593	2,811.26	061	715 A 716	A070593	2,811.26
061	718 A 719	A070402	2,308.52	061	723 A 723	A070652	2,439.19
061	728 A 731	A070652	2,439.19	061	732 A 733	A070593	2,811.26
061	735 A 735	A070024	3,559.78	061	737 A 737	A070168	3,147.31
061	739 A 743	A070168	3,147.31	061	745 A 746	A070558	5,078.96
061	748 A 755	A070558	5,078.96	061	757 A 758	A070558	5,078.96
061	759 A 764	A070577	3,999.69	061	765 A 765	A070558	5,078.96
061	766 A 768	A070682	2,489.02	061	769 A 769	A070593	2,811.26
061	770 A 770	A070692	2,115.74	061	771 A 771	A070652	2,439.19
061	772 A 775	A070593	2,811.26	061	776 A 787	A070562	2,312.00
061	788 A 788	A070402	2,308.52	061	790 A 793	A070402	2,308.52
061	796 A 797	A070524	4,412.71	061	798 A 798	A070767	5,181.83
061	799 A 799	A070524	4,412.71	061	800 A 815	A070652	2,439.19
061	816 A 819	A070168	3,147.31	061	821 A 821	A070168	3,147.31
061	822 A 822	A070442	3,779.39	061	823 A 823	A070182	2,639.84
061	824 A 825	A070682	2,489.02	061	826 A 826	A070482	3,677.94
061	827 A 830	A070682	2,489.02	061	831 A 831	A070577	3,999.69
061	832 A 835	A070524	4,412.71	061	836 A 837	A070562	2,312.00
061	838 A 838	A070524	4,412.71	061	840 A 841	A070524	4,412.71
061	842 A 842	A070502	3,274.36	061	843 A 851	A070402	2,308.52
061	852 A 852	A070182	2,639.84	061	853 A 858	A070402	2,308.52
061	859 A 867	A070473	3,311.67	061	871 A 871	A070577	3,999.69
061	872 A 872	A070473	3,311.67	061	873 A 876	A070182	2,639.84
061	878 A 878	A070402	2,308.52	061	879 A 879	A070182	2,639.84
061	880 A 880	A070402	2,308.52	061	881 A 885	A070614	3,300.46
061	888 A 899	A070442	3,779.39	061	901 A 903	A070442	3,779.39
061	904 A 904	A070502	3,274.36	061	905 A 927	A070715	5,340.78
061	928 A 928	A070652	2,439.19	061	931 A 932	A070442	3,779.39
061	933 A 934	A070473	3,311.67	061	935 A 935	A070558	5,078.96
061	936 A 938	A070473	3,311.67	061	939 A 939	A070767	5,181.83
061	940 A 941	A070473	3,311.67	061	942 A 945	A070382	1,929.79
061	946 A 946	A070812	56.91	061	947 A 947	A070558	5,078.96
061	949 A 950	A070402	2,308.52	061	951 A 952	A070652	2,439.19
061	953 A 953	A070562	2,312.00	061	954 A 954	A070024	3,559.78

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 07 GUSTAVO A. MADERO HOJA: 4

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
061	957 A 962	A070502	3,274.36	061	963 A 966	A070402	2,308.52
061	967 A 968	A070593	2,811.26	061	969 A 970	A070682	2,489.02
061	971 A 971	A070652	2,439.19	061	973 A 974	A070382	1,929.79
061	975 A 988	A070558	5,078.96	061	989 A 991	A070382	1,929.79
061	992 A 992	A070558	5,078.96	061	993 A 993	A070614	3,300.46
061	994 A 994	A070442	3,779.39	061	996 A 999	A070652	2,439.19
062	002 A 020	A070422	1,933.21	062	021 A 050	A070042	2,172.89
062	051 A 068	A070422	1,933.21	062	069 A 069	A070011	1,729.69
062	070 A 070	A070422	1,933.21	062	072 A 084	A070422	1,933.21
062	085 A 112	A070042	2,172.89	062	113 A 121	A070212	2,348.22
062	122 A 126	A070422	1,933.21	062	127 A 127	A070212	2,348.22
062	129 A 145	A070212	2,348.22	062	146 A 170	A070042	2,172.89
062	171 A 208	A070212	2,348.22	062	209 A 228	A070042	2,172.89
062	229 A 243	A070212	2,348.22	062	244 A 254	A070042	2,172.89
062	255 A 255	A070032	2,923.33	062	256 A 260	A070212	2,348.22
062	261 A 310	A070032	2,923.33	062	311 A 311	A070372	2,403.79
062	312 A 383	A070032	2,923.33	062	384 A 385	A070198	2,703.40
062	387 A 390	A070198	2,703.40	062	393 A 409	A070198	2,703.40
062	410 A 419	A070063	2,388.38	062	421 A 433	A070063	2,388.38
062	434 A 436	A070422	1,933.21	062	438 A 444	A070032	2,923.33
062	445 A 445	A070212	2,348.22	062	446 A 446	A070032	2,923.33
062	447 A 449	A070212	2,348.22	062	450 A 450	A070198	2,703.40
062	452 A 507	A070332	3,049.34	062	510 A 510	A070751	2,067.56
062	519 A 530	A070751	2,067.56	062	535 A 596	A070751	2,067.56
062	601 A 603	A070422	1,933.21	062	605 A 605	A070042	2,172.89
062	610 A 610	A070332	3,049.34	062	611 A 620	A070052	2,575.22
062	621 A 622	A070332	3,049.34	062	624 A 627	A070332	3,049.34
062	628 A 628	A070042	2,172.89	062	629 A 629	A070422	1,933.21
062	631 A 631	A070422	1,933.21	062	655 A 655	A070032	2,923.33
062	700 A 700	A070063	2,388.38	063	001 A 016	A070332	3,049.34
063	017 A 032	A070112	2,402.91	063	033 A 067	A070122	2,468.78
063	069 A 074	A070112	2,402.91	063	076 A 116	A070112	2,402.91
063	118 A 148	A070112	2,402.91	063	149 A 156	A070322	2,715.14
063	157 A 164	A070342	2,097.70	063	166 A 166	A070322	2,715.14
063	168 A 169	A070322	2,715.14	063	170 A 172	A070342	2,097.70
063	173 A 233	A070322	2,715.14	063	234 A 248	A070042	2,172.89
063	249 A 251	A070622	2,386.84	063	252 A 252	A070262	2,460.73
063	255 A 255	A070732	3,131.61	063	256 A 262	A070122	2,468.78
063	264 A 277	A070122	2,468.78	063	278 A 278	A070522	2,386.84
063	280 A 336	A070622	2,386.84	063	338 A 353	A070622	2,386.84
063	355 A 434	A070622	2,386.84	063	436 A 436	A070622	2,386.84
063	439 A 463	A070622	2,386.84	063	465 A 472	A070622	2,386.84
063	474 A 478	A070622	2,386.84	063	480 A 482	A070622	2,386.84
063	484 A 506	A070622	2,386.84	063	507 A 507	A070042	2,172.89
063	508 A 508	A070112	2,402.91	063	509 A 509	A070322	2,715.14
063	510 A 537	A070122	2,468.78	063	538 A 538	A070322	2,715.14
063	539 A 539	A070622	2,386.84	063	540 A 607	A070732	3,131.61
063	608 A 612	A070622	2,386.84	063	613 A 621	A070122	2,468.78
063	622 A 622	A070622	2,386.84	063	625 A 625	A070122	2,468.78
063	626 A 627	A070112	2,402.91	063	628 A 676	A070122	2,468.78

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 07 GUSTAVO A. MADERO HOJA: 5

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
063	677 A 723	A070732	3,131.61	063	725 A 747	A070732	3,131.61
063	749 A 759	A070732	3,131.61	063	760 A 767	A070262	2,460.73
063	769 A 769	A070262	2,460.73	063	771 A 774	A070262	2,460.73
063	777 A 778	A070262	2,460.73	063	779 A 783	A070622	2,386.84
063	784 A 789	A070042	2,172.89	063	790 A 793	A070622	2,386.84
063	794 A 800	A070122	2,468.78	063	801 A 801	A070262	2,460.73
063	804 A 804	A070622	2,386.84	063	806 A 806	A070262	2,460.73
063	809 A 810	A070322	2,715.14	063	813 A 814	A070112	2,402.91
063	816 A 816	A070622	2,386.84	063	817 A 818	A070322	2,715.14
063	821 A 825	A070622	2,386.84	063	827 A 828	A070622	2,386.84
063	829 A 829	A070122	2,468.78	063	832 A 832	A070332	3,049.34
063	833 A 838	A070322	2,715.14	063	840 A 880	A070122	2,468.78
063	885 A 908	A070122	2,468.78	063	909 A 936	A070262	2,460.73
063	938 A 969	A070262	2,460.73	063	971 A 981	A070262	2,460.73
063	983 A 985	A070262	2,460.73	063	986 A 990	A070322	2,715.14
063	997 A 997	A070322	2,715.14	066	001 A 008	A070322	2,715.14
066	009 A 009	A070662	2,624.11	066	010 A 022	A070322	2,715.14
066	023 A 045	A070723	3,196.71	066	046 A 046	A070322	2,715.14
066	047 A 213	A070723	3,196.71	066	214 A 214	A070063	2,388.38
066	216 A 229	A070063	2,388.38	066	231 A 254	A070063	2,388.38
066	255 A 305	A070723	3,196.71	066	307 A 310	A070723	3,196.71
066	312 A 312	A070723	3,196.71	066	314 A 316	A070723	3,196.71
066	319 A 352	A070633	3,226.58	066	354 A 386	A070633	3,226.58
066	388 A 409	A070633	3,226.58	066	410 A 410	A070257	3,326.05
066	412 A 487	A070642	3,111.25	066	489 A 505	A070642	3,111.25
066	507 A 528	A070642	3,111.25	066	529 A 692	A070142	2,691.61
066	693 A 698	A070662	2,624.11	066	700 A 700	A070732	3,131.61
066	701 A 701	A070642	3,111.25	066	702 A 720	A070322	2,715.14
066	721 A 727	A070142	2,691.61	066	728 A 746	A070257	3,326.05
066	752 A 753	A070257	3,326.05	066	761 A 774	A070142	2,691.61
066	776 A 807	A070142	2,691.61	066	830 A 830	A070142	2,691.61
066	843 A 843	A070322	2,715.14	068	001 A 001	A070311	765.65
068	004 A 023	A070311	765.65	068	024 A 026	A070231	1,131.00
068	027 A 034	A070311	765.65	068	036 A 042	A070311	765.65
068	046 A 047	A070301	706.13	068	053 A 053	A070231	1,131.00
068	054 A 055	A070311	765.65	068	057 A 058	A070311	765.65
068	059 A 059	A070231	1,131.00	068	062 A 063	A070231	1,131.00
068	069 A 069	A070301	706.13	068	071 A 074	A070231	1,131.00
068	075 A 075	A070301	706.13	068	076 A 076	A070231	1,131.00
068	077 A 078	A070311	765.65	068	080 A 080	A070301	706.13
068	081 A 082	A070091	867.47	068	083 A 086	A070701	810.94
068	087 A 087	A070231	1,131.00	068	089 A 090	A070231	1,131.00
068	091 A 095	A070271	1,255.51	068	098 A 099	A070231	1,131.00
068	101 A 101	A070231	1,131.00	068	103 A 106	A070231	1,131.00
068	109 A 109	A070231	1,131.00	068	111 A 111	A070231	1,131.00
068	112 A 117	A070281	1,166.41	068	119 A 119	A070231	1,131.00
068	120 A 123	A070281	1,166.41	068	125 A 125	A070281	1,166.41
068	126 A 143	A070221	1,138.05	068	145 A 145	A070221	1,138.05
068	149 A 162	A070221	1,138.05	068	164 A 181	A070221	1,138.05
068	182 A 182	A070451	1,471.48	068	183 A 185	A070221	1,138.05

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 07 GUSTAVO A. MADERO HOJA: 6

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
068	187 A 190	A070221	1,138.05	068	191 A 191	A070241	1,240.34
068	193 A 198	A070451	1,471.48	068	200 A 200	A070451	1,471.48
068	201 A 201	A070082	4,363.91	068	203 A 203	A070431	2,393.02
068	205 A 205	A070671	1,096.16	068	206 A 206	A070231	1,131.00
068	207 A 207	A070741	1,435.73	068	214 A 218	A070231	1,131.00
068	220 A 220	A070221	1,138.05	068	223 A 226	A070451	1,471.48
068	228 A 229	A070271	1,255.51	068	230 A 231	A070231	1,131.00
068	232 A 232	A070311	765.65	068	233 A 233	A070231	1,131.00
068	235 A 238	A070231	1,131.00	068	239 A 239	A070311	765.65
068	241 A 243	A070221	1,138.05	068	244 A 246	A070311	765.65
068	249 A 249	A070231	1,131.00	068	250 A 250	A070301	706.13
068	252 A 253	A070231	1,131.00	068	254 A 254	A070301	706.13
068	256 A 257	A070301	706.13	068	258 A 258	A070221	1,138.05
068	259 A 290	A070583	3,727.87	068	291 A 440	A070082	4,363.91
068	441 A 444	A070311	765.65	068	445 A 445	A070451	1,471.48
068	446 A 447	A070311	765.65	068	449 A 450	A070231	1,131.00
068	452 A 454	A070231	1,131.00	068	455 A 455	A070531	1,064.02
068	456 A 457	A070101	611.48	068	458 A 459	A070531	1,064.02
068	462 A 466	A070311	765.65	068	467 A 467	A070171	671.92
068	468 A 475	A070311	765.65	068	476 A 476	A070241	1,240.34
068	478 A 504	A070311	765.65	068	507 A 512	A070311	765.65
068	514 A 533	A070311	765.65	068	535 A 539	A070311	765.65
068	541 A 541	A070311	765.65	068	543 A 545	A070311	765.65
068	548 A 549	A070311	765.65	068	552 A 564	A070311	765.65
068	566 A 566	A070311	765.65	068	569 A 570	A070311	765.65
068	573 A 585	A070311	765.65	068	587 A 591	A070311	765.65
068	593 A 599	A070311	765.65	068	604 A 604	A070311	765.65
068	606 A 617	A070311	765.65	068	620 A 620	A070311	765.65
068	622 A 622	A070231	1,131.00	068	623 A 623	A070311	765.65
068	627 A 627	A070291	1,188.21	068	631 A 724	A070291	1,188.21
068	726 A 735	A070291	1,188.21	068	738 A 745	A070291	1,188.21
068	746 A 755	A070231	1,131.00	068	757 A 843	A070231	1,131.00
068	846 A 850	A070741	1,435.73	068	851 A 851	A070431	2,393.02
068	853 A 854	A070221	1,138.05	068	855 A 857	A070431	2,393.02
068	859 A 859	A070451	1,471.48	068	860 A 860	A070241	1,240.34
068	865 A 865	A070431	2,393.02	068	866 A 866	A070671	1,096.16
068	867 A 867	A070077	2,079.21	068	869 A 870	A070077	2,079.21
068	871 A 871	A070431	2,393.02	068	872 A 873	A070221	1,138.05
068	874 A 874	A070451	1,471.48	068	876 A 883	A070451	1,471.48
068	885 A 894	A070451	1,471.48	068	896 A 898	A070451	1,471.48
068	900 A 900	A070451	1,471.48	068	901 A 901	A070741	1,435.73
068	902 A 907	A070451	1,471.48	068	909 A 910	A070451	1,471.48
068	913 A 913	A070829	68.33	068	915 A 919	A070451	1,471.48
068	920 A 939	A070241	1,240.34	068	941 A 942	A070241	1,240.34
068	944 A 947	A070241	1,240.34	068	949 A 999	A070431	2,393.02
145	004 A 096	A070751	2,067.56	145	097 A 106	A070011	1,729.69
145	108 A 120	A070011	1,729.69	145	121 A 123	A070603	2,723.09
145	125 A 165	A070603	2,723.09	145	170 A 209	A070603	2,723.09
145	210 A 212	A070011	1,729.69	145	213 A 213	A070751	2,067.56
145	214 A 216	A070603	2,723.09	145	219 A 219	A070032	2,923.33

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 07 GUSTAVO A. MADERO HOJA: 7

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
145	251 A 251	A070603	2,723.09	145	254 A 258	A070603	2,723.09
145	260 A 261	A070603	2,723.09	145	264 A 265	A070603	2,723.09
145	267 A 267	A070011	1,729.69	145	270 A 270	A070462	1,574.32
145	280 A 280	A070352	1,993.05	145	310 A 310	A070524	4,412.71
145	311 A 311	A070212	2,348.22	145	312 A 312	A070011	1,729.69
145	313 A 313	A070462	1,574.32	145	314 A 315	A070603	2,723.09
145	316 A 316	A070372	2,403.79	145	317 A 317	A070603	2,723.09
145	321 A 321	A070011	1,729.69	145	322 A 322	A070751	2,067.56
145	323 A 323	A070032	2,923.33	145	325 A 325	A070524	4,412.71
145	702 A 702	A070011	1,729.69	145	707 A 707	A070011	1,729.69
145	730 A 740	A070011	1,729.69	145	741 A 743	A070462	1,574.32
145	745 A 750	A070462	1,574.32	145	751 A 751	A070352	1,993.05
145	752 A 753	A070462	1,574.32	145	897 A 901	A070011	1,729.69
145	903 A 903	A070352	1,993.05	145	905 A 907	A070603	2,723.09
145	988 A 989	A070603	2,723.09	161	050 A 050	A070382	1,929.79
161	051 A 051	A070652	2,439.19	161	052 A 052	A070524	4,412.71
161	053 A 057	A070652	2,439.19	161	059 A 060	A070812	56.91
161	062 A 064	A070812	56.91	161	066 A 066	A070652	2,439.19
161	067 A 068	A070767	5,181.83	161	070 A 070	A070168	3,147.31
161	071 A 071	A070767	5,181.83	161	072 A 072	A070558	5,078.96
161	073 A 073	A070652	2,439.19	161	080 A 080	A070182	2,639.84
161	082 A 082	A070442	3,779.39	161	105 A 107	A070402	2,308.52
161	120 A 121	A070382	1,929.79	161	122 A 122	A070652	2,439.19
161	123 A 123	A070558	5,078.96	161	125 A 125	A070524	4,412.71
161	131 A 131	A070558	5,078.96	161	132 A 132	A070168	3,147.31
161	133 A 134	A070502	3,274.36	161	135 A 137	A070402	2,308.52
163	001 A 005	A070772	2,887.32	163	006 A 006	A070122	2,468.78
163	007 A 023	A070772	2,887.32	163	025 A 047	A070122	2,468.78
163	048 A 048	A070112	2,402.91	163	049 A 049	A070122	2,468.78
163	052 A 073	A070122	2,468.78	163	074 A 074	A070112	2,402.91
163	076 A 103	A070332	3,049.34	163	106 A 106	A070772	2,887.32
163	200 A 200	A070257	3,326.05	163	201 A 202	A070772	2,887.32
163	204 A 204	A070542	1,617.25	163	206 A 207	A070262	2,460.73
163	220 A 223	A070322	2,715.14	163	224 A 224	A070542	1,617.25
163	225 A 225	A070732	3,131.61	163	226 A 226	A070342	2,097.70
163	227 A 227	A070322	2,715.14	163	228 A 228	A070122	2,468.78
163	400 A 500	A070622	2,386.84	168	001 A 004	A070221	1,138.05
168	005 A 011	A070131	885.12	168	012 A 012	A070221	1,138.05
168	014 A 015	A070221	1,138.05	168	017 A 017	A070221	1,138.05
168	018 A 021	A070131	885.12	168	022 A 033	A070221	1,138.05
168	035 A 036	A070221	1,138.05	168	037 A 041	A070281	1,166.41
168	042 A 044	A070271	1,255.51	168	045 A 046	A070231	1,131.00
168	047 A 053	A070271	1,255.51	168	054 A 054	A070091	867.47
168	055 A 055	A070271	1,255.51	168	056 A 058	A070091	867.47
168	059 A 061	A070301	706.13	168	062 A 062	A070091	867.47
168	064 A 064	A070301	706.13	168	067 A 068	A070301	706.13
168	070 A 098	A070301	706.13	168	100 A 105	A070301	706.13
168	106 A 118	A070101	611.48	168	119 A 119	A070301	706.13
168	121 A 123	A070101	611.48	168	124 A 124	A070231	1,131.00
168	125 A 127	A070311	765.65	168	129 A 130	A070241	1,240.34

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 07 GUSTAVO A. MADERO HOJA: 8

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
168	131 A 131	A070231	1,131.00	168	132 A 132	A070311	765.65
168	134 A 134	A070131	885.12	168	135 A 142	A070221	1,138.05
168	144 A 144	A070271	1,255.51	168	145 A 148	A070221	1,138.05
168	149 A 153	A070231	1,131.00	168	154 A 156	A070271	1,255.51
168	157 A 158	A070231	1,131.00	168	159 A 159	A070311	765.65
168	161 A 161	A070221	1,138.05	168	162 A 162	A070231	1,131.00
168	166 A 167	A070221	1,138.05	168	169 A 170	A070311	765.65
168	171 A 187	A070231	1,131.00	168	189 A 195	A070221	1,138.05
168	197 A 197	A070311	765.65	168	198 A 198	A070301	706.13
168	200 A 205	A070311	765.65	168	206 A 210	A070301	706.13
168	211 A 211	A070701	810.94	168	212 A 212	A070301	706.13
168	214 A 214	A070701	810.94	168	215 A 221	A070431	2,393.02
168	222 A 222	A070741	1,435.73	168	223 A 258	A070431	2,393.02
168	259 A 264	A070221	1,138.05	168	265 A 265	A070077	2,079.21
168	266 A 275	A070231	1,131.00	168	278 A 289	A070291	1,188.21
168	290 A 323	A070311	765.65	168	324 A 324	A070171	671.92
168	325 A 326	A070531	1,064.02	168	329 A 329	A070311	765.65
168	330 A 330	A070531	1,064.02	168	331 A 331	A070221	1,138.05
168	332 A 334	A070531	1,064.02	168	335 A 343	A070311	765.65
168	344 A 344	A070531	1,064.02	168	345 A 350	A070311	765.65
168	352 A 364	A070311	765.65	168	365 A 389	A070101	611.48
168	390 A 398	A070301	706.13	168	400 A 404	A070301	706.13
168	405 A 405	A070091	867.47	168	407 A 407	A070231	1,131.00
168	409 A 413	A070271	1,255.51	168	414 A 416	A070231	1,131.00
168	418 A 421	A070221	1,138.05	168	422 A 422	A070131	885.12
168	423 A 423	A070221	1,138.05	168	424 A 424	A070741	1,435.73
168	426 A 432	A070531	1,064.02	168	433 A 433	A070171	671.92
168	434 A 435	A070531	1,064.02	168	437 A 437	A070311	765.65
168	438 A 438	A070531	1,064.02	168	439 A 439	A070221	1,138.05
168	440 A 440	A070171	671.92	168	441 A 441	A070531	1,064.02
168	442 A 443	A070311	765.65	168	444 A 446	A070531	1,064.02
168	447 A 451	A070311	765.65	168	453 A 453	A070311	765.65
168	454 A 454	A070101	611.48	168	455 A 456	A070311	765.65
168	458 A 459	A070311	765.65	168	461 A 461	A070311	765.65
168	462 A 462	A070231	1,131.00	168	463 A 466	A070301	706.13
168	467 A 475	A070701	810.94	168	476 A 476	A070231	1,131.00
168	477 A 477	A070281	1,166.41	168	478 A 478	A070221	1,138.05
168	480 A 480	A070221	1,138.05	168	482 A 482	A070221	1,138.05
168	483 A 483	A070271	1,255.51	168	484 A 486	A070101	611.48
168	487 A 489	A070301	706.13	168	490 A 491	A070231	1,131.00
168	493 A 496	A070101	611.48	168	497 A 497	A070301	706.13
168	499 A 499	A070451	1,471.48	168	500 A 500	A070531	1,064.02
168	502 A 502	A070171	671.92	168	503 A 503	A070311	765.65
168	504 A 508	A070101	611.48	168	509 A 521	A070311	765.65
168	522 A 525	A070301	706.13	168	526 A 526	A070101	611.48
168	528 A 533	A070301	706.13	168	534 A 534	A070311	765.65
168	535 A 541	A070301	706.13	168	542 A 549	A070701	810.94
168	550 A 554	A070301	706.13	168	557 A 558	A070301	706.13
168	559 A 560	A070701	810.94	168	561 A 561	A070091	867.47
168	562 A 563	A070271	1,255.51	168	566 A 567	A070221	1,138.05

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 07 GUSTAVO A. MADERO HOJA: 9

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
168	570 A 570	A070281	1,166.41	168	571 A 571	A070221	1,138.05
168	574 A 574	A070311	765.65	168	575 A 575	A070451	1,471.48
168	576 A 576	A070701	810.94	168	577 A 578	A070171	671.92
168	580 A 580	A070171	671.92	168	581 A 581	A070451	1,471.48
168	582 A 593	A070171	671.92	168	594 A 594	A070311	765.65
168	595 A 595	A070231	1,131.00	168	596 A 597	A070301	706.13
168	599 A 606	A070231	1,131.00	168	608 A 612	A070231	1,131.00
168	614 A 631	A070231	1,131.00	168	632 A 634	A070311	765.65
168	635 A 635	A070789	924.19	168	636 A 636	A070231	1,131.00
168	637 A 637	A070171	671.92	168	638 A 638	A070231	1,131.00
168	639 A 639	A070701	810.94	168	640 A 640	A070311	765.65
168	641 A 641	A070231	1,131.00	168	642 A 642	A070311	765.65
168	645 A 647	A070311	765.65	168	650 A 650	A070311	765.65
168	651 A 651	A070231	1,131.00	168	653 A 653	A070171	671.92
168	654 A 663	A070231	1,131.00	168	665 A 666	A070301	706.13
168	667 A 668	A070789	924.19	168	670 A 673	A070789	924.19
168	675 A 676	A070789	924.19	168	677 A 679	A070829	68.33
168	680 A 680	A070701	810.94	168	682 A 682	A070701	810.94
168	686 A 686	A070701	810.94	168	689 A 693	A070701	810.94
168	695 A 696	A070091	867.47	168	698 A 698	A070701	810.94
168	700 A 702	A070701	810.94	168	703 A 703	A070301	706.13
168	704 A 711	A070701	810.94	168	713 A 713	A070701	810.94
168	715 A 720	A070701	810.94	168	722 A 723	A070241	1,240.34
168	724 A 726	A070311	765.65	168	728 A 730	A070311	765.65
168	731 A 732	A070231	1,131.00	168	735 A 735	A070221	1,138.05
168	736 A 739	A070311	765.65	168	741 A 741	A070311	765.65
168	742 A 742	A070171	671.92	168	743 A 743	A070271	1,255.51
168	745 A 747	A070271	1,255.51	168	748 A 749	A070451	1,471.48
168	750 A 751	A070271	1,255.51	168	752 A 753	A070311	765.65
168	756 A 756	A070231	1,131.00	168	760 A 760	A070311	765.65
168	761 A 761	A070171	671.92	168	763 A 766	A070311	765.65
168	767 A 768	A070701	810.94	168	770 A 770	A070231	1,131.00
168	771 A 772	A070131	885.12	168	774 A 775	A070231	1,131.00
168	776 A 779	A070701	810.94	168	781 A 782	A070301	706.13
168	784 A 798	A070301	706.13	168	800 A 800	A070301	706.13
168	802 A 802	A070231	1,131.00	168	803 A 803	A070271	1,255.51
168	805 A 806	A070231	1,131.00	168	815 A 815	A070789	924.19
168	820 A 820	A070301	706.13	168	823 A 827	A070701	810.94
168	830 A 830	A070231	1,131.00	168	831 A 834	A070701	810.94
168	835 A 836	A070231	1,131.00	168	837 A 838	A070311	765.65
168	840 A 841	A070231	1,131.00	168	845 A 847	A070271	1,255.51
168	849 A 849	A070531	1,064.02	168	853 A 853	A070231	1,131.00
168	854 A 862	A070671	1,096.16	168	864 A 879	A070671	1,096.16
168	880 A 881	A070231	1,131.00	168	884 A 888	A070671	1,096.16
168	890 A 890	A070311	765.65	168	891 A 892	A070231	1,131.00
168	893 A 895	A070101	611.48	168	896 A 899	A070789	924.19
168	902 A 903	A070789	924.19	168	905 A 908	A070789	924.19
168	909 A 909	A070171	671.92	168	910 A 910	A070311	765.65
168	911 A 911	A070789	924.19	168	913 A 913	A070789	924.19
168	914 A 914	A070301	706.13	168	915 A 915	A070789	924.19

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 07 GUSTAVO A. MADERO HOJA: 10

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
168	918 A 918	A070101	611.48	168	920 A 920	A070311	765.65
168	921 A 921	A070171	671.92	168	923 A 923	A070531	1,064.02
168	924 A 924	A070789	924.19	168	925 A 926	A070311	765.65
168	927 A 927	A070789	924.19	168	929 A 929	A070231	1,131.00
168	930 A 930	A070271	1,255.51	168	932 A 933	A070231	1,131.00
168	934 A 935	A070789	924.19	168	936 A 936	A070301	706.13
168	938 A 945	A070531	1,064.02	168	946 A 946	A070241	1,240.34
168	947 A 947	A070171	671.92	168	948 A 952	A070231	1,131.00
168	955 A 964	A070231	1,131.00	168	965 A 965	A070301	706.13
168	966 A 967	A070231	1,131.00	168	971 A 971	A070231	1,131.00
168	972 A 972	A070301	706.13	168	974 A 976	A070231	1,131.00
168	977 A 978	A070171	671.92	168	979 A 980	A070789	924.19
168	981 A 983	A070171	671.92	168	985 A 985	A070171	671.92
168	989 A 992	A070231	1,131.00	268	002 A 002	A070171	671.92
268	003 A 003	A070531	1,064.02	268	004 A 012	A070311	765.65
268	014 A 016	A070311	765.65	268	017 A 018	A070151	1,011.60
268	020 A 032	A070291	1,188.21	268	033 A 035	A070241	1,240.34
268	036 A 036	A070531	1,064.02	268	037 A 050	A070241	1,240.34
268	051 A 056	A070451	1,471.48	268	059 A 062	A070451	1,471.48
268	063 A 065	A070221	1,138.05	268	066 A 066	A070451	1,471.48
268	067 A 067	A070221	1,138.05	268	069 A 069	A070451	1,471.48
268	070 A 070	A070281	1,166.41	268	071 A 072	A070701	810.94
268	073 A 073	A070091	867.47	268	074 A 074	A070829	68.33
268	075 A 085	A070701	810.94	268	090 A 091	A070701	810.94
268	093 A 098	A070701	810.94	268	101 A 102	A070301	706.13
268	104 A 104	A070311	765.65	268	107 A 108	A070301	706.13
268	109 A 110	A070829	68.33	268	111 A 111	A070231	1,131.00
268	112 A 112	A070701	810.94	268	114 A 117	A070701	810.94
268	119 A 123	A070701	810.94	268	124 A 124	A070131	885.12
268	125 A 125	A070451	1,471.48	268	126 A 129	A070241	1,240.34
268	130 A 130	A070231	1,131.00	268	133 A 133	A070451	1,471.48
268	134 A 136	A070701	810.94	268	138 A 138	A070701	810.94
268	141 A 141	A070701	810.94	268	142 A 143	A070151	1,011.60
268	151 A 154	A070301	706.13	268	157 A 158	A070301	706.13
268	159 A 159	A070701	810.94	268	161 A 161	A070701	810.94
268	163 A 163	A070701	810.94	268	164 A 167	A070091	867.47
268	168 A 168	A070301	706.13	268	170 A 170	A070301	706.13
268	176 A 178	A070231	1,131.00	268	179 A 179	A070311	765.65
268	180 A 180	A070531	1,064.02	268	181 A 182	A070301	706.13
268	183 A 184	A070231	1,131.00	268	185 A 185	A070789	924.19
268	186 A 186	A070171	671.92	268	187 A 187	A070789	924.19
268	188 A 188	A070171	671.92	268	190 A 197	A070231	1,131.00
268	198 A 200	A070301	706.13	268	201 A 207	A070271	1,255.51
268	208 A 210	A070231	1,131.00	268	211 A 211	A070301	706.13
268	212 A 213	A070701	810.94	268	216 A 216	A070701	810.94
268	222 A 237	A070701	810.94	268	238 A 239	A070789	924.19
268	242 A 243	A070271	1,255.51	268	244 A 248	A070701	810.94
268	250 A 254	A070301	706.13	268	255 A 259	A070701	810.94
268	260 A 260	A070301	706.13	268	261 A 265	A070701	810.94
268	267 A 267	A070701	810.94	268	268 A 270	A070101	611.48

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 07 GUSTAVO A. MADERO HOJA: 11

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
268	272 A 276	A070231	1,131.00	268	277 A 281	A070301	706.13
268	282 A 284	A070231	1,131.00	268	286 A 290	A070701	810.94
268	293 A 296	A070701	810.94	268	298 A 302	A070271	1,255.51
268	303 A 303	A070091	867.47	268	304 A 304	A070701	810.94
268	305 A 305	A070301	706.13	268	306 A 307	A070091	867.47
268	308 A 308	A070301	706.13	268	309 A 313	A070231	1,131.00
268	315 A 319	A070311	765.65	268	320 A 320	A070221	1,138.05
268	321 A 326	A070241	1,240.34	268	327 A 329	A070451	1,471.48
268	330 A 330	A070431	2,393.02	268	331 A 332	A070171	671.92
268	333 A 334	A070531	1,064.02	268	335 A 336	A070171	671.92
268	337 A 338	A070531	1,064.02	268	339 A 349	A070171	671.92
268	350 A 350	A070789	924.19	268	351 A 352	A070171	671.92
268	353 A 378	A070311	765.65	268	379 A 379	A070101	611.48
268	381 A 381	A070311	765.65	268	383 A 389	A070311	765.65
268	390 A 390	A070171	671.92	268	391 A 391	A070311	765.65
268	392 A 396	A070101	611.48	268	397 A 398	A070311	765.65
268	399 A 400	A070789	924.19	268	401 A 401	A070311	765.65
268	402 A 405	A070231	1,131.00	268	406 A 406	A070311	765.65
268	407 A 408	A070301	706.13	268	409 A 409	A070101	611.48
268	410 A 423	A070301	706.13	268	424 A 425	A070151	1,011.60
268	426 A 429	A070291	1,188.21	268	430 A 430	A070231	1,131.00
268	431 A 435	A070301	706.13	268	436 A 437	A070701	810.94
268	438 A 438	A070231	1,131.00	268	439 A 439	A070271	1,255.51
268	440 A 441	A070221	1,138.05	268	443 A 443	A070221	1,138.05
268	445 A 445	A070221	1,138.05	268	446 A 448	A070451	1,471.48
268	449 A 449	A070241	1,240.34	268	450 A 451	A070451	1,471.48
268	452 A 452	A070271	1,255.51	268	453 A 455	A070131	885.12
268	456 A 456	A070301	706.13	268	458 A 458	A070301	706.13
268	461 A 462	A070701	810.94	268	463 A 463	A070231	1,131.00
268	464 A 464	A070271	1,255.51	268	465 A 465	A070311	765.65
268	466 A 466	A070231	1,131.00	268	468 A 468	A070311	765.65
268	469 A 469	A070221	1,138.05	268	472 A 472	A070171	671.92
268	475 A 475	A070301	706.13	268	477 A 477	A070151	1,011.60
268	478 A 478	A070241	1,240.34	268	481 A 483	A070789	924.19
268	484 A 488	A070311	765.65	268	489 A 489	A070221	1,138.05
268	490 A 491	A070311	765.65	268	492 A 492	A070231	1,131.00
268	493 A 494	A070101	611.48	268	495 A 495	A070171	671.92
268	496 A 497	A070789	924.19	268	498 A 498	A070291	1,188.21
268	499 A 499	A070789	924.19	268	501 A 531	A070151	1,011.60
268	532 A 575	A070311	765.65	268	576 A 580	A070231	1,131.00
268	581 A 614	A070151	1,011.60	268	615 A 615	A070311	765.65
268	616 A 624	A070151	1,011.60	268	625 A 627	A070701	810.94
268	651 A 653	A070311	765.65	268	654 A 656	A070171	671.92
268	657 A 659	A070311	765.65	268	660 A 665	A070171	671.92
268	666 A 666	A070789	924.19	268	667 A 667	A070311	765.65
268	668 A 670	A070171	671.92	268	679 A 683	A070171	671.92
268	684 A 685	A070311	765.65	268	686 A 695	A070171	671.92
268	697 A 697	A070151	1,011.60	268	722 A 722	A070171	671.92
268	724 A 724	A070101	611.48	268	725 A 725	A070171	671.92
268	728 A 728	A070171	671.92	268	732 A 732	A070171	671.92

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. TIPO ÁREA ALCALDÍA : 07 GUSTAVO A. MADERO HOJA: 12							
REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
315	001 A 005	A070413	3,133.16	315	006 A 007	A070168	3,147.31
315	009 A 009	A070793	4,590.95	315	011 A 015	A070168	3,147.31
315	016 A 017	A070413	3,133.16	315	019 A 024	A070168	3,147.31
315	027 A 037	A070793	4,590.95	315	039 A 041	A070168	3,147.31
315	043 A 044	A070168	3,147.31	315	045 A 057	A070793	4,590.95
315	059 A 070	A070793	4,590.95	315	073 A 074	A070793	4,590.95
315	251 A 251	A070168	3,147.31	315	252 A 259	A070793	4,590.95
315	263 A 265	A070793	4,590.95	315	267 A 267	A070413	3,133.16
315	269 A 271	A070168	3,147.31	315	272 A 272	A070413	3,133.16
315	273 A 274	A070168	3,147.31	315	276 A 276	A070168	3,147.31
315	277 A 285	A070413	3,133.16	315	287 A 287	A070413	3,133.16
315	289 A 290	A070793	4,590.95	316	001 A 009	A070063	2,388.38
316	209 A 209	A070063	2,388.38	348	010 A 015	A070063	2,388.38
348	196 A 196	A070063	2,388.38	348	210 A 210	A070063	2,388.38
348	214 A 214	A070063	2,388.38				

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 08 IZTACALCO HOJA: 1

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
024	208 A 227	A080224	3,424.16	024	228 A 234	A080083	2,412.08
024	235 A 244	A080224	3,424.16	024	246 A 248	A080083	2,412.08
024	253 A 255	A080083	2,412.08	024	258 A 265	A080083	2,412.08
024	266 A 266	A080062	3,434.71	024	267 A 285	A080053	2,395.05
024	286 A 288	A080062	3,434.71	024	289 A 291	A080053	2,395.05
024	294 A 295	A080062	3,434.71	024	297 A 302	A080062	3,434.71
024	306 A 306	A080062	3,434.71	024	307 A 315	A080184	3,258.70
024	317 A 341	A080184	3,258.70	024	342 A 342	A080164	3,576.37
024	343 A 344	A080184	3,258.70	024	346 A 350	A080184	3,258.70
024	351 A 448	A080164	3,576.37	024	450 A 452	A080164	3,576.37
024	453 A 455	A080053	2,395.05	024	457 A 457	A080062	3,434.71
024	459 A 461	A080062	3,434.71	024	464 A 464	A080062	3,434.71
024	470 A 471	A080062	3,434.71	024	475 A 475	A080083	2,412.08
024	476 A 478	A080053	2,395.05	024	479 A 479	A080083	2,412.08
024	480 A 480	A080062	3,434.71	024	482 A 484	A080062	3,434.71
024	485 A 486	A080164	3,576.37	024	487 A 487	A080062	3,434.71
024	488 A 491	A080164	3,576.37	024	492 A 492	A080184	3,258.70
024	495 A 496	A080184	3,258.70	024	497 A 497	A080062	3,434.71
024	499 A 502	A080062	3,434.71	024	517 A 517	A080062	3,434.71
024	524 A 531	A080062	3,434.71	024	538 A 538	A080062	3,434.71
024	553 A 553	A080062	3,434.71	024	557 A 559	A080062	3,434.71
024	562 A 564	A080062	3,434.71	024	568 A 568	A080062	3,434.71
024	570 A 577	A080062	3,434.71	024	579 A 584	A080062	3,434.71
024	587 A 588	A080062	3,434.71	024	599 A 603	A080062	3,434.71
024	607 A 607	A080062	3,434.71	024	610 A 611	A080062	3,434.71
024	613 A 613	A080053	2,395.05	024	615 A 616	A080184	3,258.70
024	618 A 622	A080062	3,434.71	024	626 A 626	A080062	3,434.71
024	629 A 630	A080062	3,434.71	024	651 A 653	A080062	3,434.71
024	656 A 656	A080184	3,258.70	024	657 A 657	A080062	3,434.71
024	659 A 659	A080164	3,576.37	024	660 A 660	A080062	3,434.71
024	662 A 662	A080062	3,434.71	046	001 A 013	A080083	2,412.08
046	014 A 023	A080138	2,527.90	046	024 A 025	A080083	2,412.08
046	026 A 031	A080118	3,638.00	046	033 A 033	A080118	3,638.00
046	035 A 049	A080118	3,638.00	046	051 A 068	A080118	3,638.00
046	069 A 069	A080077	2,833.30	046	070 A 077	A080118	3,638.00
046	078 A 078	A080083	2,412.08	046	079 A 080	A080118	3,638.00
046	082 A 084	A080032	2,659.20	046	085 A 095	A080172	2,857.17
046	097 A 101	A080172	2,857.17	046	104 A 242	A080172	2,857.17
046	243 A 271	A080032	2,659.20	046	273 A 275	A080032	2,659.20
046	282 A 286	A080062	3,434.71	046	288 A 297	A080062	3,434.71
046	299 A 307	A080062	3,434.71	046	308 A 308	A080152	2,334.21
046	311 A 311	A080152	2,334.21	046	312 A 312	A080102	2,853.04
046	313 A 313	A080193	2,665.48	046	317 A 325	A080102	2,853.04
046	327 A 506	A080102	2,853.04	046	507 A 507	A080092	2,091.91
046	509 A 521	A080102	2,853.04	046	522 A 522	A080252	2,267.96
046	524 A 530	A080252	2,267.96	046	533 A 533	A080118	3,638.00
046	534 A 534	A080152	2,334.21	046	538 A 542	A080032	2,659.20
046	543 A 544	A080062	3,434.71	046	545 A 545	A080102	2,853.04
046	546 A 546	A080062	3,434.71	046	548 A 548	A080062	3,434.71
046	549 A 553	A080118	3,638.00	046	554 A 554	A080242	1,953.78

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 08 IZTACALCO HOJA: 2

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
046	555 A 555	A080152	2,334.21	046	556 A 556	A080242	1,953.78
046	557 A 557	A080152	2,334.21	046	558 A 564	A080102	2,853.04
046	565 A 567	A080242	1,953.78	046	568 A 569	A080152	2,334.21
046	570 A 570	A080142	2,360.97	046	571 A 577	A080083	2,412.08
046	578 A 578	A080118	3,638.00	046	579 A 580	A080152	2,334.21
046	581 A 582	A080172	2,857.17	046	583 A 584	A080083	2,412.08
046	586 A 586	A080062	3,434.71	046	587 A 591	A080193	2,665.48
046	593 A 593	A080152	2,334.21	046	594 A 594	A080242	1,953.78
046	597 A 598	A080193	2,665.48	046	599 A 599	A080102	2,853.04
046	600 A 601	A080172	2,857.17	046	602 A 602	A080062	3,434.71
046	604 A 604	A080083	2,412.08	046	605 A 606	A080118	3,638.00
046	607 A 608	A080142	2,360.97	046	610 A 611	A080062	3,434.71
046	612 A 663	A080042	2,817.58	046	664 A 673	A080122	3,033.19
046	678 A 684	A080122	3,033.19	046	686 A 686	A080122	3,033.19
046	688 A 691	A080122	3,033.19	046	693 A 697	A080122	3,033.19
046	699 A 700	A080122	3,033.19	046	703 A 707	A080122	3,033.19
046	708 A 708	A080252	2,267.96	046	709 A 718	A080122	3,033.19
046	720 A 720	A080122	3,033.19	046	724 A 724	A080083	2,412.08
046	733 A 735	A080102	2,853.04	046	740 A 741	A080252	2,267.96
046	742 A 742	A080083	2,412.08	046	765 A 771	A080122	3,033.19
046	772 A 772	A080092	2,091.91	046	773 A 773	A080122	3,033.19
046	775 A 781	A080122	3,033.19	046	783 A 798	A080142	2,360.97
046	799 A 817	A080122	3,033.19	046	819 A 864	A080122	3,033.19
046	866 A 874	A080122	3,033.19	046	876 A 884	A080122	3,033.19
046	887 A 891	A080122	3,033.19	046	893 A 925	A080122	3,033.19
046	927 A 949	A080122	3,033.19	046	950 A 953	A080102	2,853.04
046	954 A 959	A080042	2,817.58	046	960 A 960	A080122	3,033.19
046	961 A 962	A080042	2,817.58	046	964 A 999	A080042	2,817.58
064	001 A 005	A080013	3,335.55	064	007 A 040	A080013	3,335.55
064	042 A 043	A080013	3,335.55	064	045 A 056	A080013	3,335.55
064	058 A 093	A080013	3,335.55	064	094 A 094	A080032	2,659.20
064	096 A 099	A080032	2,659.20	064	100 A 100	A080013	3,335.55
064	102 A 105	A080013	3,335.55	064	107 A 118	A080013	3,335.55
064	122 A 128	A080013	3,335.55	064	129 A 129	A080213	3,185.27
064	130 A 143	A080013	3,335.55	064	145 A 147	A080013	3,335.55
064	149 A 155	A080013	3,335.55	064	157 A 157	A080013	3,335.55
064	159 A 161	A080013	3,335.55	064	164 A 164	A080203	3,073.16
064	166 A 188	A080013	3,335.55	064	191 A 202	A080013	3,335.55
064	203 A 216	A080032	2,659.20	064	217 A 234	A080013	3,335.55
064	236 A 236	A080013	3,335.55	064	238 A 241	A080013	3,335.55
064	244 A 244	A080013	3,335.55	064	246 A 252	A080013	3,335.55
064	253 A 253	A080203	3,073.16	064	254 A 256	A080013	3,335.55
064	258 A 273	A080013	3,335.55	064	275 A 313	A080013	3,335.55
064	315 A 323	A080013	3,335.55	064	325 A 343	A080013	3,335.55
064	345 A 347	A080013	3,335.55	064	349 A 349	A080013	3,335.55
064	354 A 354	A080013	3,335.55	064	356 A 366	A080013	3,335.55
064	367 A 367	A080203	3,073.16	064	368 A 370	A080013	3,335.55
064	372 A 379	A080013	3,335.55	064	381 A 382	A080013	3,335.55
064	517 A 531	A080032	2,659.20	064	532 A 532	A080013	3,335.55
064	640 A 641	A080013	3,335.55	064	643 A 643	A080013	3,335.55

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 08 IZTACALCO HOJA: 3

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
064	646 A 648	A080013	3,335.55	064	650 A 657	A080013	3,335.55
064	660 A 664	A080013	3,335.55	064	666 A 668	A080013	3,335.55
064	670 A 671	A080013	3,335.55	064	673 A 677	A080013	3,335.55
064	682 A 685	A080013	3,335.55	064	688 A 688	A080013	3,335.55
064	690 A 691	A080013	3,335.55	064	720 A 720	A080013	3,335.55
064	722 A 723	A080013	3,335.55	146	001 A 009	A080102	2,853.04
146	011 A 011	A080122	3,033.19	146	012 A 016	A080032	2,659.20
146	017 A 038	A080232	2,207.03	146	039 A 047	A080032	2,659.20
146	049 A 063	A080102	2,853.04	146	064 A 066	A080242	1,953.78
146	067 A 080	A080042	2,817.58	146	081 A 081	A080102	2,853.04
146	082 A 087	A080062	3,434.71	146	083 A 087	A080042	2,817.58
146	089 A 089	A080042	2,817.58	146	092 A 094	A080042	2,817.58
146	096 A 105	A080042	2,817.58	146	107 A 107	A080172	2,857.17
146	108 A 123	A080032	2,659.20	146	124 A 124	A080172	2,857.17
146	125 A 140	A080032	2,659.20	146	141 A 141	A080172	2,857.17
146	142 A 162	A080032	2,659.20	146	163 A 166	A080232	2,207.03
146	168 A 199	A080232	2,207.03	146	200 A 205	A080092	2,091.91
146	213 A 213	A080042	2,817.58	146	215 A 247	A080042	2,817.58
146	249 A 255	A080042	2,817.58	146	257 A 258	A080042	2,817.58
146	265 A 266	A080122	3,033.19	146	267 A 271	A080102	2,853.04
146	280 A 282	A080042	2,817.58	146	283 A 285	A080032	2,659.20
146	290 A 290	A080042	2,817.58	146	291 A 291	A080032	2,659.20
146	295 A 295	A080042	2,817.58	146	300 A 300	A080102	2,853.04
146	305 A 306	A080122	3,033.19	146	307 A 309	A080032	2,659.20
146	310 A 312	A080042	2,817.58	146	313 A 313	A080142	2,360.97
146	314 A 314	A080242	1,953.78	146	315 A 316	A080102	2,853.04
146	317 A 317	A080232	2,207.03	146	318 A 320	A080122	3,033.19
146	325 A 325	A080032	2,659.20	146	326 A 326	A080102	2,853.04
146	327 A 327	A080042	2,817.58	146	328 A 328	A080118	3,638.00
146	330 A 331	A080142	2,360.97	146	333 A 333	A080232	2,207.03
146	351 A 351	A080083	2,412.08	146	355 A 357	A080032	2,659.20
146	358 A 362	A080102	2,853.04	146	363 A 363	A080062	3,434.71
146	364 A 364	A080042	2,817.58	146	365 A 365	A080083	2,412.08
146	366 A 366	A080062	3,434.71	146	367 A 367	A080193	2,665.48
146	368 A 368	A080083	2,412.08	146	369 A 369	A080142	2,360.97
146	370 A 370	A080042	2,817.58	146	371 A 371	A080152	2,334.21
146	372 A 372	A080242	1,953.78	146	373 A 374	A080152	2,334.21
146	401 A 402	A080062	3,434.71	146	504 A 505	A080193	2,665.48
146	507 A 507	A080193	2,665.48	146	508 A 508	A080242	1,953.78
146	509 A 509	A080193	2,665.48	364	279 A 279	A080023	2,836.13
364	308 A 309	A080023	2,836.13	364	313 A 317	A080023	2,836.13
364	319 A 320	A080023	2,836.13	364	324 A 326	A080023	2,836.13
364	328 A 330	A080023	2,836.13	364	332 A 332	A080023	2,836.13
364	335 A 336	A080023	2,836.13	364	338 A 346	A080023	2,836.13
364	348 A 353	A080023	2,836.13	364	355 A 357	A080023	2,836.13
364	359 A 367	A080023	2,836.13	364	369 A 371	A080023	2,836.13
364	375 A 375	A080023	2,836.13	364	377 A 377	A080023	2,836.13
364	379 A 380	A080023	2,836.13	364	382 A 386	A080023	2,836.13
364	390 A 392	A080023	2,836.13	364	395 A 395	A080023	2,836.13
364	404 A 404	A080023	2,836.13	364	407 A 414	A080023	2,836.13

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. TIPO ÁREA ALCALDÍA : 08 IZTACALCO HOJA: 4							
REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
364	416 A 432	A080023	2,836.13	364	434 A 439	A080023	2,836.13
364	441 A 451	A080023	2,836.13	364	719 A 719	A080023	2,836.13
364	748 A 749	A080023	2,836.13	364	752 A 754	A080023	2,836.13
364	756 A 763	A080023	2,836.13	364	765 A 766	A080023	2,836.13
364	773 A 784	A080023	2,836.13	364	863 A 864	A080023	2,836.13
364	877 A 878	A080023	2,836.13	364	882 A 885	A080023	2,836.13
364	891 A 892	A080023	2,836.13	364	906 A 906	A080023	2,836.13
364	908 A 910	A080023	2,836.13	364	970 A 972	A080023	2,836.13
464	240 A 241	A080023	2,836.13	464	243 A 244	A080023	2,836.13
464	250 A 252	A080023	2,836.13	464	264 A 264	A080023	2,836.13
464	266 A 282	A080023	2,836.13				

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 09 IZTAPALAPA HOJA: 1

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
042	002 A 012	A090693	3,618.07	042	156 A 157	A090693	3,618.07
042	249 A 250	A090693	3,618.07	042	258 A 265	A090693	3,618.07
042	268 A 278	A090343	3,532.30	042	280 A 281	A090343	3,532.30
042	282 A 295	A090693	3,618.07	042	297 A 303	A090693	3,618.07
042	305 A 305	A090693	3,618.07	042	306 A 312	A090343	3,532.30
042	313 A 313	A090693	3,618.07	042	320 A 320	A090693	3,618.07
042	322 A 324	A090693	3,618.07	042	326 A 326	A090693	3,618.07
042	327 A 327	A090343	3,532.30	042	333 A 340	A090104	3,208.47
042	344 A 345	A090693	3,618.07	042	346 A 346	A090343	3,532.30
042	348 A 348	A090693	3,618.07	042	349 A 350	A090343	3,532.30
042	360 A 366	A090343	3,532.30	042	367 A 371	A090693	3,618.07
042	373 A 375	A090693	3,618.07	042	377 A 377	A090693	3,618.07
042	379 A 380	A090343	3,532.30	047	031 A 035	A090113	3,276.75
047	037 A 038	A090442	2,959.04	047	040 A 040	A090442	2,959.04
047	042 A 045	A090072	2,089.51	047	054 A 055	A090113	3,276.75
047	057 A 057	A090113	3,276.75	047	059 A 059	A090113	3,276.75
047	062 A 062	A090113	3,276.75	047	064 A 065	A090113	3,276.75
047	067 A 067	A090113	3,276.75	047	068 A 068	A090722	3,046.27
047	070 A 070	A090722	3,046.27	047	071 A 071	A090363	2,832.35
047	072 A 072	A090722	3,046.27	047	076 A 079	A090363	2,832.35
047	081 A 081	A090123	2,751.88	047	083 A 085	A090123	2,751.88
047	093 A 093	A090187	3,419.63	047	096 A 099	A090072	2,089.51
047	101 A 101	A090113	3,276.75	047	109 A 119	A090013	1,760.14
047	124 A 125	A090123	2,751.88	047	126 A 127	A090363	2,832.35
047	138 A 138	A090722	3,046.27	047	139 A 141	A090113	3,276.75
047	144 A 144	A090373	2,641.69	047	146 A 189	A090373	2,641.69
047	191 A 218	A090373	2,641.69	047	220 A 307	A090373	2,641.69
047	309 A 324	A090373	2,641.69	047	326 A 328	A090373	2,641.69
047	329 A 330	A090393	2,615.72	047	331 A 331	A090373	2,641.69
047	332 A 361	A090393	2,615.72	047	362 A 365	A090748	2,486.55
047	366 A 389	A090393	2,615.72	047	390 A 394	A090748	2,486.55
047	395 A 395	A090123	2,751.88	047	396 A 396	A090072	2,089.51
047	397 A 399	A090382	1,896.36	047	400 A 404	A090072	2,089.51
047	405 A 407	A090382	1,896.36	047	409 A 412	A090123	2,751.88
047	414 A 414	A090123	2,751.88	047	416 A 416	A090123	2,751.88
047	418 A 418	A090373	2,641.69	047	420 A 424	A090123	2,751.88
047	426 A 428	A090123	2,751.88	047	430 A 441	A090123	2,751.88
047	443 A 443	A090123	2,751.88	047	444 A 444	A090132	2,782.28
047	445 A 454	A090123	2,751.88	047	456 A 458	A090123	2,751.88
047	460 A 460	A090123	2,751.88	047	461 A 464	A090132	2,782.28
047	465 A 466	A090123	2,751.88	047	468 A 471	A090123	2,751.88
047	472 A 472	A090748	2,486.55	047	473 A 473	A090373	2,641.69
047	474 A 474	A090748	2,486.55	047	476 A 476	A090353	3,508.51
047	477 A 477	A090132	2,782.28	047	479 A 479	A090123	2,751.88
047	481 A 482	A090123	2,751.88	047	483 A 483	A090187	3,419.63
047	484 A 487	A090123	2,751.88	047	488 A 490	A090132	2,782.28
047	493 A 493	A090373	2,641.69	047	500 A 501	A090072	2,089.51
047	506 A 508	A090022	2,799.12	047	510 A 510	A090373	2,641.69
047	512 A 513	A090123	2,751.88	047	515 A 523	A090123	2,751.88
047	525 A 525	A090132	2,782.28	047	526 A 527	A090123	2,751.88

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 09 IZTAPALAPA HOJA: 2

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
047	529 A 530	A090123	2,751.88	047	532 A 533	A090373	2,641.69
047	555 A 555	A090123	2,751.88	047	563 A 566	A090013	1,760.14
047	575 A 575	A090363	2,832.35	047	581 A 604	A090363	2,832.35
047	606 A 614	A090363	2,832.35	047	615 A 618	A090722	3,046.27
047	619 A 619	A090363	2,832.35	047	620 A 620	A090722	3,046.27
047	622 A 629	A090722	3,046.27	047	630 A 630	A090113	3,276.75
047	632 A 632	A090113	3,276.75	047	634 A 637	A090113	3,276.75
047	639 A 639	A090113	3,276.75	047	641 A 642	A090113	3,276.75
047	643 A 647	A090393	2,615.72	047	655 A 655	A090123	2,751.88
047	658 A 659	A090123	2,751.88	047	661 A 661	A090748	2,486.55
047	662 A 663	A090373	2,641.69	047	664 A 664	A090382	1,896.36
047	665 A 665	A090373	2,641.69	047	666 A 666	A090123	2,751.88
047	668 A 669	A090113	3,276.75	047	670 A 673	A090123	2,751.88
047	674 A 676	A090373	2,641.69	047	679 A 679	A090748	2,486.55
047	680 A 681	A090123	2,751.88	047	683 A 684	A090132	2,762.28
047	685 A 686	A090022	2,799.12	047	688 A 688	A090363	2,832.35
047	689 A 689	A090022	2,799.12	047	690 A 706	A090072	2,089.51
047	708 A 709	A090072	2,089.51	047	710 A 710	A090013	1,760.14
047	711 A 713	A090072	2,089.51	047	715 A 715	A090072	2,089.51
047	716 A 716	A090013	1,760.14	047	717 A 718	A090072	2,089.51
047	719 A 720	A090013	1,760.14	047	721 A 723	A090072	2,089.51
047	725 A 730	A090072	2,089.51	047	732 A 739	A090072	2,089.51
047	740 A 740	A090748	2,486.55	047	741 A 741	A090592	2,102.76
047	743 A 745	A090322	2,131.99	047	746 A 752	A090592	2,102.76
047	753 A 753	A090602	2,329.94	047	754 A 755	A090113	3,276.75
047	757 A 762	A090113	3,276.75	047	765 A 767	A090113	3,276.75
047	768 A 768	A090072	2,089.51	047	769 A 769	A090748	2,486.55
047	770 A 773	A090072	2,089.51	047	774 A 774	A090748	2,486.55
047	776 A 778	A090353	3,508.51	047	779 A 780	A090332	1,909.81
047	782 A 791	A090353	3,508.51	047	793 A 793	A090382	1,896.36
047	794 A 794	A090072	2,089.51	047	795 A 796	A090363	2,832.35
047	797 A 800	A090113	3,276.75	047	801 A 803	A090123	2,751.88
047	805 A 806	A090113	3,276.75	047	807 A 807	A090123	2,751.88
047	809 A 809	A090382	1,896.36	047	810 A 810	A090072	2,089.51
047	816 A 816	A090353	3,508.51	047	818 A 818	A090353	3,508.51
047	820 A 822	A090322	2,131.99	047	823 A 823	A090602	2,329.94
047	824 A 824	A090322	2,131.99	047	825 A 825	A090602	2,329.94
047	828 A 829	A090322	2,131.99	047	832 A 833	A090113	3,276.75
047	839 A 840	A090123	2,751.88	047	841 A 842	A090373	2,641.69
047	843 A 848	A090442	2,959.04	047	849 A 849	A090022	2,799.12
047	850 A 855	A090442	2,959.04	047	857 A 857	A090113	3,276.75
047	858 A 867	A090442	2,959.04	047	868 A 868	A090022	2,799.12
047	869 A 869	A090123	2,751.88	047	871 A 873	A090322	2,131.99
047	874 A 875	A090373	2,641.69	047	876 A 878	A090363	2,832.35
047	879 A 879	A090113	3,276.75	047	885 A 886	A090072	2,089.51
047	887 A 888	A090332	1,909.81	047	889 A 889	A090013	1,760.14
047	891 A 892	A090353	3,508.51	047	893 A 893	A090072	2,089.51
047	895 A 895	A090353	3,508.51	047	896 A 896	A090022	2,799.12
047	897 A 897	A090373	2,641.69	047	899 A 903	A090113	3,276.75
047	905 A 908	A090113	3,276.75	047	909 A 909	A090022	2,799.12

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 09 IZTAPALAPA HOJA: 3

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
047	910 A 914	A090442	2,959.04	047	916 A 916	A090722	3,046.27
047	917 A 937	A090552	2,356.66	047	939 A 941	A090072	2,089.51
047	942 A 953	A090442	2,959.04	047	955 A 956	A090123	2,751.88
047	957 A 959	A090442	2,959.04	047	962 A 962	A090332	1,909.81
047	963 A 963	A090013	1,760.14	047	966 A 966	A090442	2,959.04
047	971 A 973	A090013	1,760.14	047	975 A 975	A090273	3,925.30
047	977 A 983	A090123	2,751.88	047	984 A 985	A090373	2,641.69
047	986 A 989	A090123	2,751.88	047	990 A 990	A090132	2,782.28
047	991 A 992	A090123	2,751.88	047	993 A 994	A090132	2,782.28
047	996 A 996	A090013	1,760.14	047	997 A 999	A090123	2,751.88
065	001 A 027	A090312	1,310.96	065	029 A 060	A090312	1,310.96
065	061 A 061	A090233	3,045.19	065	063 A 063	A090312	1,310.96
065	064 A 064	A090233	3,045.19	065	065 A 137	A090312	1,310.96
065	138 A 138	A090233	3,045.19	065	140 A 176	A090312	1,310.96
065	177 A 253	A090302	1,195.11	065	254 A 254	A090312	1,310.96
065	255 A 281	A090302	1,195.11	065	282 A 282	A090092	2,162.79
065	283 A 300	A090302	1,195.11	065	301 A 333	A090312	1,310.96
065	335 A 337	A090312	1,310.96	065	339 A 341	A090312	1,310.96
065	343 A 346	A090312	1,310.96	065	347 A 350	A090302	1,195.11
065	351 A 353	A090132	2,782.28	065	354 A 362	A090302	1,195.11
065	364 A 364	A090302	1,195.11	065	377 A 383	A090132	2,782.28
065	399 A 399	A090132	2,782.28	065	401 A 402	A090312	1,310.96
065	436 A 436	A090192	1,532.50	065	548 A 548	A090233	3,045.19
065	553 A 566	A090312	1,310.96	065	567 A 570	A090432	2,313.19
065	571 A 572	A090812	2,052.01	065	573 A 578	A090432	2,313.19
065	580 A 616	A090432	2,313.19	065	617 A 617	A090312	1,310.96
065	620 A 624	A090912	2,236.73	065	626 A 629	A090912	2,236.73
065	631 A 647	A090912	2,236.73	065	648 A 652	A090132	2,782.28
065	655 A 657	A090912	2,236.73	065	658 A 658	A090132	2,782.28
065	659 A 659	A090912	2,236.73	065	660 A 662	A090312	1,310.96
065	663 A 665	A090132	2,782.28	065	666 A 674	A090032	3,131.38
065	676 A 678	A090032	3,131.38	065	680 A 681	A090132	2,782.28
065	682 A 687	A090032	3,131.38	065	688 A 688	A090912	2,236.73
065	689 A 689	A090032	3,131.38	065	691 A 691	A090912	2,236.73
065	692 A 695	A090032	3,131.38	065	696 A 697	A090912	2,236.73
065	698 A 700	A090032	3,131.38	065	701 A 701	A090912	2,236.73
065	703 A 703	A090432	2,313.19	065	704 A 704	A090912	2,236.73
065	705 A 711	A090032	3,131.38	065	712 A 712	A090132	2,782.28
065	713 A 713	A090912	2,236.73	065	714 A 720	A090132	2,782.28
065	728 A 739	A090302	1,195.11	065	740 A 744	A090132	2,782.28
065	745 A 745	A090203	3,202.22	065	746 A 747	A090312	1,310.96
065	749 A 749	A090132	2,782.28	065	750 A 753	A090432	2,313.19
065	754 A 760	A090132	2,782.28	065	762 A 765	A090132	2,782.28
065	766 A 766	A090032	3,131.38	065	768 A 771	A090032	3,131.38
065	775 A 779	A090132	2,782.28	065	780 A 876	A090233	3,045.19
065	877 A 877	A090432	2,313.19	065	878 A 893	A090233	3,045.19
065	894 A 894	A090432	2,313.19	065	895 A 936	A090233	3,045.19
065	937 A 943	A090032	3,131.38	065	945 A 947	A090233	3,045.19
065	948 A 950	A090132	2,782.28	065	954 A 962	A090233	3,045.19
065	963 A 963	A090203	3,202.22	065	964 A 966	A090132	2,782.28

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 09 IZTAPALAPA HOJA: 4

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
065	957 A 958	A090233	3,045.19	065	959 A 959	A090432	2,313.19
065	972 A 974	A090312	1,310.96	065	976 A 978	A090312	1,310.96
065	988 A 988	A090312	1,310.96	065	997 A 998	A090233	3,045.19
067	001 A 001	A090212	1,380.98	067	019 A 020	A090013	1,760.14
067	023 A 024	A090013	1,760.14	067	027 A 027	A090642	2,778.95
067	028 A 028	A090062	1,693.36	067	077 A 087	A090062	1,693.36
067	101 A 104	A090062	1,693.36	067	105 A 105	A090092	2,162.79
067	108 A 108	A090092	2,162.79	067	111 A 115	A090092	2,162.79
067	116 A 118	A090642	2,778.95	067	120 A 120	A090642	2,778.95
067	134 A 136	A090062	1,693.36	067	138 A 142	A090013	1,760.14
067	144 A 145	A090642	2,778.95	067	146 A 146	A090013	1,760.14
067	159 A 160	A090153	3,487.96	067	163 A 164	A090153	3,487.96
067	167 A 181	A090572	2,138.52	067	182 A 184	A090013	1,760.14
067	185 A 185	A090572	2,138.52	067	189 A 189	A090013	1,760.14
067	192 A 192	A090013	1,760.14	067	196 A 222	A090013	1,760.14
067	224 A 267	A090013	1,760.14	067	270 A 273	A090013	1,760.14
067	275 A 278	A090013	1,760.14	067	280 A 280	A090013	1,760.14
067	282 A 287	A090013	1,760.14	067	290 A 290	A090013	1,760.14
067	291 A 292	A090153	3,487.96	067	293 A 293	A090062	1,693.36
067	294 A 294	A090153	3,487.96	067	295 A 296	A090062	1,693.36
067	298 A 299	A090013	1,760.14	067	301 A 301	A090153	3,487.96
067	302 A 307	A090013	1,760.14	067	323 A 331	A090592	2,102.76
067	335 A 335	A090592	2,102.76	067	337 A 401	A090062	1,693.36
067	403 A 408	A090062	1,693.36	067	410 A 429	A090062	1,693.36
067	431 A 434	A090062	1,693.36	067	436 A 436	A090062	1,693.36
067	437 A 437	A090013	1,760.14	067	438 A 439	A090062	1,693.36
067	440 A 440	A090013	1,760.14	067	442 A 448	A090062	1,693.36
067	451 A 457	A090062	1,693.36	067	458 A 458	A090212	1,380.98
067	459 A 476	A090062	1,693.36	067	477 A 477	A090212	1,380.98
067	478 A 483	A090062	1,693.36	067	489 A 489	A090572	2,138.52
067	490 A 490	A090013	1,760.14	067	491 A 491	A090062	1,693.36
067	493 A 495	A090013	1,760.14	067	496 A 497	A090572	2,138.52
067	499 A 499	A090572	2,138.52	067	502 A 502	A090013	1,760.14
067	504 A 504	A090013	1,760.14	067	508 A 512	A090153	3,487.96
067	514 A 516	A090013	1,760.14	067	519 A 520	A090013	1,760.14
067	523 A 525	A090013	1,760.14	067	527 A 527	A090013	1,760.14
067	529 A 532	A090013	1,760.14	067	534 A 539	A090013	1,760.14
067	541 A 545	A090013	1,760.14	067	546 A 546	A090153	3,487.96
067	549 A 557	A090062	1,693.36	067	558 A 588	A090153	3,487.96
067	589 A 590	A090062	1,693.36	067	591 A 592	A090153	3,487.96
067	593 A 593	A090013	1,760.14	067	597 A 597	A090212	1,380.98
067	598 A 612	A090642	2,778.95	067	614 A 614	A090642	2,778.95
067	615 A 618	A090062	1,693.36	067	619 A 623	A090642	2,778.95
067	624 A 624	A090592	2,102.76	067	625 A 625	A090642	2,778.95
067	628 A 628	A090221	2,006.91	067	629 A 629	A090062	1,693.36
067	630 A 630	A090221	2,006.91	067	632 A 641	A090221	2,006.91
067	643 A 650	A090221	2,006.91	067	651 A 653	A090642	2,778.95
067	654 A 654	A090592	2,102.76	067	655 A 655	A090062	1,693.36
067	656 A 662	A090221	2,006.91	067	664 A 666	A090221	2,006.91
067	668 A 670	A090221	2,006.91	067	672 A 672	A090221	2,006.91

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 09 IZTAPALAPA HOJA: 5

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
067	674 A 674	A090221	2,006.91	067	676 A 676	A090221	2,006.91
067	677 A 680	A090062	1,693.36	067	681 A 681	A090221	2,006.91
067	682 A 685	A090062	1,693.36	067	689 A 689	A090062	1,693.36
067	692 A 695	A090062	1,693.36	067	700 A 702	A090062	1,693.36
067	704 A 712	A090062	1,693.36	067	713 A 713	A090642	2,778.95
067	714 A 714	A090062	1,693.36	067	715 A 723	A090642	2,778.95
067	724 A 724	A090221	2,006.91	067	725 A 728	A090642	2,778.95
067	729 A 729	A090462	1,613.81	067	730 A 732	A090062	1,693.36
067	734 A 763	A090062	1,693.36	067	765 A 773	A090062	1,693.36
067	777 A 777	A090153	3,487.96	067	779 A 781	A090712	1,851.56
067	782 A 819	A090062	1,693.36	067	820 A 820	A090221	2,006.91
067	822 A 825	A090062	1,693.36	067	826 A 826	A090221	2,006.91
067	827 A 833	A090062	1,693.36	067	835 A 837	A090062	1,693.36
067	838 A 838	A090013	1,760.14	067	839 A 841	A090153	3,487.96
067	842 A 850	A090013	1,760.14	067	851 A 854	A090062	1,693.36
067	855 A 856	A090013	1,760.14	067	857 A 857	A090642	2,778.95
067	858 A 864	A090013	1,760.14	067	865 A 865	A090221	2,006.91
067	866 A 870	A090013	1,760.14	067	872 A 897	A090013	1,760.14
067	899 A 921	A090013	1,760.14	067	923 A 923	A090062	1,693.36
067	924 A 925	A090013	1,760.14	067	926 A 926	A090062	1,693.36
067	927 A 927	A090013	1,760.14	067	928 A 929	A090062	1,693.36
067	930 A 932	A090013	1,760.14	067	933 A 933	A090062	1,693.36
067	934 A 935	A090013	1,760.14	067	937 A 941	A090013	1,760.14
067	942 A 947	A090062	1,693.36	067	950 A 950	A090212	1,380.98
067	951 A 951	A090062	1,693.36	067	952 A 952	A090212	1,380.98
067	953 A 954	A090062	1,693.36	067	956 A 969	A090062	1,693.36
067	972 A 977	A090062	1,693.36	067	978 A 980	A090212	1,380.98
067	981 A 981	A090062	1,693.36	067	982 A 982	A090013	1,760.14
067	984 A 984	A090062	1,693.36	067	985 A 986	A090013	1,760.14
067	988 A 997	A090062	1,693.36	067	999 A 999	A090062	1,693.36
069	003 A 003	A090042	1,555.79	069	004 A 004	A090682	1,578.09
069	010 A 020	A090042	1,555.79	069	301 A 306	A090292	1,446.06
069	329 A 329	A090042	1,555.79	069	347 A 361	A090042	1,555.79
069	362 A 383	A090292	1,446.06	069	384 A 385	A090752	1,514.83
069	386 A 399	A090292	1,446.06	069	400 A 405	A090752	1,514.83
069	407 A 407	A090752	1,514.83	069	408 A 418	A090292	1,446.06
069	419 A 442	A090752	1,514.83	069	443 A 443	A090312	1,310.96
069	445 A 445	A090312	1,310.96	069	446 A 450	A090752	1,514.83
069	451 A 456	A090292	1,446.06	069	457 A 463	A090752	1,514.83
069	465 A 468	A090312	1,310.96	069	470 A 473	A090752	1,514.83
069	475 A 481	A090752	1,514.83	069	482 A 482	A090312	1,310.96
069	498 A 519	A090752	1,514.83	069	520 A 534	A090312	1,310.96
069	535 A 540	A090752	1,514.83	069	541 A 543	A090292	1,446.06
069	544 A 548	A090752	1,514.83	069	549 A 552	A090312	1,310.96
069	553 A 553	A090302	1,195.11	069	555 A 555	A090312	1,310.96
069	663 A 664	A090752	1,514.83	069	902 A 902	A090312	1,310.96
069	904 A 904	A090312	1,310.96	069	948 A 949	A090682	1,578.09
069	975 A 975	A090312	1,310.96	069	989 A 990	A090752	1,514.83
147	001 A 025	A090273	3,925.30	147	026 A 078	A090614	4,342.44
147	080 A 135	A090614	4,342.44	147	136 A 137	A090322	2,131.99

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 09 IZTAPALAPA HOJA: 6

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
147	138 A 138	A090373	2,641.69	147	139 A 139	A090322	2,131.99
147	142 A 142	A090022	2,799.12	147	143 A 144	A090353	3,508.51
147	152 A 183	A090273	3,925.30	147	184 A 185	A090072	2,089.51
147	186 A 187	A090322	2,131.99	147	188 A 192	A090353	3,508.51
147	193 A 193	A090013	1,760.14	147	195 A 195	A090748	2,486.55
147	196 A 215	A090013	1,760.14	147	217 A 219	A090013	1,760.14
147	220 A 223	A090113	3,276.75	147	224 A 224	A090123	2,751.88
147	225 A 229	A090013	1,760.14	147	230 A 245	A090072	2,089.51
147	246 A 249	A090013	1,760.14	147	250 A 254	A090072	2,089.51
147	256 A 256	A090072	2,089.51	147	258 A 259	A090072	2,089.51
147	260 A 261	A090013	1,760.14	147	262 A 270	A090072	2,089.51
147	271 A 272	A090748	2,486.55	147	274 A 275	A090748	2,486.55
147	279 A 283	A090072	2,089.51	147	284 A 286	A090353	3,508.51
147	291 A 292	A090013	1,760.14	147	295 A 296	A090013	1,760.14
147	298 A 299	A090013	1,760.14	147	301 A 303	A090013	1,760.14
147	305 A 317	A090013	1,760.14	147	318 A 320	A090322	2,131.99
147	321 A 321	A090013	1,760.14	147	322 A 324	A090322	2,131.99
147	327 A 340	A090322	2,131.99	147	342 A 342	A090322	2,131.99
147	344 A 348	A090322	2,131.99	147	349 A 352	A090013	1,760.14
147	353 A 362	A090322	2,131.99	147	364 A 369	A090322	2,131.99
147	371 A 373	A090322	2,131.99	147	374 A 374	A090013	1,760.14
147	376 A 378	A090013	1,760.14	147	379 A 379	A090322	2,131.99
147	380 A 386	A090013	1,760.14	147	388 A 391	A090013	1,760.14
147	392 A 392	A090123	2,751.88	147	394 A 394	A090072	2,089.51
147	397 A 398	A090013	1,760.14	147	401 A 404	A090363	2,832.35
147	405 A 407	A090013	1,760.14	147	413 A 413	A090363	2,832.35
147	414 A 414	A090022	2,799.12	147	417 A 419	A090022	2,799.12
147	421 A 421	A090022	2,799.12	147	425 A 426	A090022	2,799.12
147	428 A 428	A090022	2,799.12	147	430 A 430	A090022	2,799.12
147	435 A 436	A090022	2,799.12	147	440 A 440	A090022	2,799.12
147	442 A 446	A090022	2,799.12	147	449 A 450	A090442	2,959.04
147	451 A 457	A090022	2,799.12	147	458 A 460	A090123	2,751.88
147	462 A 462	A090123	2,751.88	147	466 A 467	A090748	2,486.55
147	470 A 470	A090072	2,089.51	147	475 A 476	A090072	2,089.51
147	479 A 486	A090013	1,760.14	147	488 A 488	A090187	3,419.63
147	489 A 489	A090132	2,782.28	147	490 A 490	A090123	2,751.88
147	494 A 498	A090013	1,760.14	147	501 A 519	A090013	1,760.14
147	520 A 520	A090322	2,131.99	147	521 A 524	A090013	1,760.14
147	525 A 528	A090322	2,131.99	147	530 A 531	A090322	2,131.99
147	532 A 538	A090442	2,959.04	147	539 A 539	A090022	2,799.12
147	540 A 540	A090072	2,089.51	147	542 A 542	A090072	2,089.51
147	543 A 544	A090123	2,751.88	147	545 A 545	A090013	1,760.14
147	549 A 549	A090322	2,131.99	147	551 A 551	A090022	2,799.12
147	554 A 555	A090123	2,751.88	147	556 A 556	A090187	3,419.63
147	558 A 558	A090187	3,419.63	147	563 A 564	A090022	2,799.12
147	565 A 571	A090013	1,760.14	147	575 A 575	A090022	2,799.12
147	576 A 579	A090442	2,959.04	147	580 A 580	A090322	2,131.99
147	581 A 583	A090113	3,276.75	147	584 A 584	A090022	2,799.12
147	585 A 585	A090013	1,760.14	147	588 A 590	A090373	2,641.69
147	591 A 591	A090013	1,760.14	147	594 A 597	A090013	1,760.14

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 09 IZTAPALAPA HOJA: 7

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
147	601 A 601	A090113	3,276.75	147	603 A 603	A090113	3,276.75
147	604 A 605	A090072	2,089.51	147	607 A 607	A090353	3,508.51
147	610 A 610	A090113	3,276.75	147	616 A 617	A090113	3,276.75
147	622 A 622	A090113	3,276.75	147	624 A 626	A090113	3,276.75
147	628 A 628	A090722	3,046.27	147	630 A 630	A090113	3,276.75
147	631 A 631	A090363	2,832.35	147	632 A 632	A090113	3,276.75
147	636 A 636	A090363	2,832.35	147	638 A 638	A090363	2,832.35
147	639 A 639	A090113	3,276.75	147	640 A 644	A090013	1,760.14
147	650 A 650	A090022	2,799.12	147	651 A 653	A090123	2,751.88
147	654 A 654	A090132	2,782.28	147	655 A 656	A090123	2,751.88
147	658 A 658	A090072	2,089.51	147	660 A 660	A090748	2,486.55
147	661 A 662	A090072	2,089.51	147	663 A 663	A090353	3,508.51
147	664 A 666	A090072	2,089.51	147	667 A 667	A090353	3,508.51
147	668 A 668	A090602	2,329.94	147	669 A 669	A090022	2,799.12
147	670 A 670	A090748	2,486.55	147	671 A 673	A090393	2,615.72
147	674 A 678	A090013	1,760.14	147	701 A 714	A090187	3,419.63
147	726 A 726	A090113	3,276.75	147	728 A 728	A090113	3,276.75
147	730 A 732	A090072	2,089.51	147	733 A 737	A090113	3,276.75
147	741 A 749	A090022	2,799.12	147	750 A 751	A090013	1,760.14
147	752 A 764	A090022	2,799.12	147	766 A 774	A090022	2,799.12
147	776 A 777	A090022	2,799.12	147	778 A 788	A090013	1,760.14
147	789 A 790	A090022	2,799.12	147	792 A 793	A090072	2,089.51
147	794 A 794	A090022	2,799.12	147	795 A 798	A090113	3,276.75
147	800 A 807	A090187	3,419.63	147	808 A 809	A090113	3,276.75
147	810 A 825	A090187	3,419.63	147	826 A 826	A090013	1,760.14
147	827 A 827	A090322	2,131.99	147	828 A 832	A090187	3,419.63
147	833 A 833	A090022	2,799.12	147	834 A 834	A090113	3,276.75
147	835 A 835	A090022	2,799.12	147	860 A 863	A090187	3,419.63
147	865 A 869	A090187	3,419.63	147	870 A 871	A090013	1,760.14
147	874 A 881	A090013	1,760.14	147	907 A 907	A090113	3,276.75
147	909 A 910	A090123	2,751.88	147	954 A 956	A090442	2,959.04
147	960 A 960	A090442	2,959.04	147	963 A 964	A090187	3,419.63
147	965 A 965	A090748	2,486.55	147	966 A 971	A090187	3,419.63
147	978 A 978	A090132	2,782.28	147	989 A 989	A090022	2,799.12
165	001 A 004	A090032	3,131.38	165	006 A 007	A090912	2,236.73
165	008 A 010	A090132	2,782.28	165	011 A 011	A090831	1,162.21
165	012 A 015	A090420	584.97	165	016 A 016	A090141	1,207.57
165	018 A 019	A090420	584.97	165	021 A 022	A090420	584.97
165	024 A 024	A090420	584.97	165	025 A 025	A090752	1,514.83
165	026 A 026	A090312	1,310.96	165	028 A 028	A090869	243.11
165	029 A 029	A090192	1,532.50	165	030 A 030	A090869	243.11
165	031 A 031	A090192	1,532.50	165	032 A 032	A090420	584.97
165	033 A 034	A090192	1,532.50	165	036 A 037	A090192	1,532.50
165	038 A 040	A090582	1,335.96	165	042 A 046	A090582	1,335.96
165	047 A 054	A090141	1,207.57	165	056 A 058	A090141	1,207.57
165	059 A 059	A090261	1,416.76	165	060 A 062	A090869	243.11
165	063 A 063	A090511	1,212.84	165	065 A 066	A090511	1,212.84
165	068 A 073	A090511	1,212.84	165	074 A 075	A090261	1,416.76
165	076 A 080	A090141	1,207.57	165	081 A 082	A090192	1,532.50
165	084 A 084	A090192	1,532.50	165	085 A 086	A090312	1,310.96

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 09 IZTAPALAPA HOJA: 8

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
165	087 A 087	A090141	1,207.57	165	088 A 089	A090192	1,532.50
165	091 A 091	A090662	1,795.58	165	092 A 093	A090261	1,416.76
165	094 A 095	A090141	1,207.57	165	096 A 096	A090582	1,335.96
165	098 A 099	A090511	1,212.84	165	100 A 100	A090869	243.11
165	101 A 106	A090582	1,335.96	165	107 A 107	A090869	243.11
165	108 A 272	A090812	2,052.01	165	274 A 274	A090132	2,782.28
165	275 A 315	A090312	1,310.96	165	316 A 316	A090869	243.11
165	317 A 324	A090312	1,310.96	165	325 A 330	A090302	1,195.11
165	331 A 331	A090312	1,310.96	165	333 A 333	A090312	1,310.96
165	335 A 335	A090312	1,310.96	165	337 A 353	A090312	1,310.96
165	355 A 355	A090869	243.11	165	356 A 356	A090312	1,310.96
165	358 A 359	A090312	1,310.96	165	360 A 360	A090652	1,276.27
165	361 A 366	A090521	978.69	165	367 A 367	A090869	243.11
165	368 A 370	A090521	978.69	165	372 A 372	A090652	1,276.27
165	373 A 373	A090411	892.79	165	374 A 374	A090901	682.73
165	375 A 375	A090411	892.79	165	376 A 376	A090501	572.58
165	377 A 378	A090411	892.79	165	379 A 379	A090869	243.11
165	380 A 382	A090411	892.79	165	383 A 384	A090501	572.58
165	385 A 387	A090411	892.79	165	388 A 388	A090501	572.58
165	389 A 389	A090411	892.79	165	390 A 390	A090901	682.73
165	391 A 391	A090411	892.79	165	392 A 395	A090901	682.73
165	397 A 398	A090132	2,782.28	165	399 A 399	A090411	892.79
165	401 A 401	A090411	892.79	165	403 A 403	A090032	3,131.38
165	404 A 406	A090141	1,207.57	165	407 A 409	A090511	1,212.84
165	410 A 413	A090141	1,207.57	165	414 A 414	A090172	1,109.97
165	415 A 415	A090132	2,782.28	165	416 A 416	A090912	2,236.73
165	418 A 418	A090172	1,109.97	165	419 A 419	A090472	1,991.33
165	420 A 421	A090261	1,416.76	165	423 A 423	A090261	1,416.76
165	424 A 425	A090432	2,313.19	165	426 A 427	A090261	1,416.76
165	429 A 430	A090261	1,416.76	165	431 A 431	A090869	243.11
165	432 A 440	A090261	1,416.76	165	443 A 443	A090261	1,416.76
165	444 A 444	A090411	892.79	165	445 A 451	A090261	1,416.76
165	453 A 453	A090261	1,416.76	165	455 A 455	A090261	1,416.76
165	456 A 456	A090511	1,212.84	165	457 A 457	A090261	1,416.76
165	458 A 458	A090511	1,212.84	165	459 A 461	A090261	1,416.76
165	462 A 465	A090511	1,212.84	165	466 A 466	A090472	1,991.33
165	469 A 469	A090432	2,313.19	165	470 A 471	A090092	2,162.79
165	472 A 475	A090172	1,109.97	165	476 A 476	A090472	1,991.33
165	477 A 477	A090652	1,276.27	165	478 A 478	A090261	1,416.76
165	479 A 480	A090082	1,789.63	165	481 A 483	A090261	1,416.76
165	484 A 484	A090082	1,789.63	165	485 A 486	A090261	1,416.76
165	487 A 488	A090532	2,549.77	165	489 A 489	A090481	1,367.27
165	490 A 490	A090869	243.11	165	491 A 496	A090481	1,367.27
165	497 A 497	A090462	1,613.81	165	498 A 500	A090642	2,778.95
165	501 A 501	A090172	1,109.97	165	502 A 502	A090261	1,416.76
165	504 A 506	A090172	1,109.97	165	507 A 507	A090261	1,416.76
165	508 A 509	A090481	1,367.27	165	510 A 510	A090621	1,628.37
165	511 A 513	A090642	2,778.95	165	514 A 514	A090172	1,109.97
165	515 A 515	A090869	243.11	165	516 A 517	A090481	1,367.27
165	518 A 518	A090621	1,628.37	165	519 A 519	A090261	1,416.76

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 09 IZTAPALAPA HOJA: 9

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
165	520 A 520	A090621	1,628.37	165	522 A 522	A090621	1,628.37
165	523 A 523	A090261	1,416.76	165	524 A 524	A090869	243.11
165	525 A 536	A090251	1,096.07	165	537 A 539	A090261	1,416.76
165	541 A 541	A090869	243.11	165	542 A 542	A090261	1,416.76
165	543 A 551	A090869	243.11	165	552 A 553	A090141	1,207.57
165	554 A 556	A090869	243.11	165	557 A 558	A090652	1,276.27
165	560 A 562	A090652	1,276.27	165	563 A 564	A090869	243.11
165	565 A 565	A090261	1,416.76	165	566 A 566	A090192	1,532.50
165	569 A 570	A090411	892.79	165	572 A 572	A090411	892.79
165	573 A 573	A090869	243.11	165	574 A 574	A090511	1,212.84
165	575 A 576	A090192	1,532.50	165	577 A 577	A090869	243.11
165	578 A 578	A090652	1,276.27	165	579 A 579	A090521	978.69
165	580 A 581	A090411	892.79	165	582 A 582	A090141	1,207.57
165	584 A 585	A090869	243.11	165	586 A 589	A090831	1,162.21
165	590 A 590	A090869	243.11	165	591 A 591	A090831	1,162.21
165	594 A 596	A090831	1,162.21	165	597 A 597	A090869	243.11
165	598 A 600	A090141	1,207.57	165	602 A 603	A090141	1,207.57
165	605 A 609	A090141	1,207.57	165	611 A 619	A090141	1,207.57
165	621 A 621	A090141	1,207.57	165	622 A 622	A090869	243.11
165	624 A 624	A090869	243.11	165	627 A 628	A090869	243.11
165	629 A 629	A090141	1,207.57	165	631 A 632	A090141	1,207.57
165	633 A 633	A090847	2,081.46	165	634 A 637	A090312	1,310.96
165	638 A 638	A090869	243.11	165	639 A 639	A090312	1,310.96
165	640 A 640	A090141	1,207.57	165	641 A 649	A090203	3,202.22
165	650 A 650	A090432	2,313.19	165	651 A 680	A090203	3,202.22
165	691 A 691	A090869	243.11	165	694 A 695	A090869	243.11
165	696 A 701	A090312	1,310.96	165	702 A 702	A090869	243.11
165	704 A 704	A090312	1,310.96	165	705 A 705	A090869	243.11
165	706 A 713	A090312	1,310.96	165	714 A 714	A090869	243.11
165	716 A 716	A090869	243.11	165	717 A 718	A090912	2,236.73
165	720 A 721	A090312	1,310.96	165	722 A 724	A090233	3,045.19
165	725 A 725	A090312	1,310.96	165	727 A 727	A090032	3,131.38
165	728 A 735	A090312	1,310.96	165	736 A 739	A090869	243.11
165	740 A 741	A090831	1,162.21	165	742 A 743	A090869	243.11
165	744 A 748	A090831	1,162.21	165	749 A 749	A090141	1,207.57
165	750 A 750	A090869	243.11	165	752 A 755	A090831	1,162.21
165	756 A 757	A090141	1,207.57	165	760 A 761	A090141	1,207.57
165	762 A 764	A090582	1,335.96	165	766 A 766	A090869	243.11
165	768 A 770	A090831	1,162.21	165	771 A 772	A090411	892.79
165	773 A 777	A090869	243.11	165	778 A 779	A090501	572.58
165	781 A 782	A090501	572.58	165	783 A 783	A090869	243.11
165	784 A 789	A090501	572.58	165	791 A 795	A090501	572.58
165	797 A 797	A090869	243.11	165	798 A 798	A090501	572.58
165	799 A 801	A090869	243.11	165	802 A 802	A090432	2,313.19
165	803 A 805	A090869	243.11	165	806 A 809	A090501	572.58
165	811 A 812	A090501	572.58	165	821 A 821	A090869	243.11
165	824 A 825	A090312	1,310.96	165	827 A 830	A090869	243.11
165	832 A 833	A090869	243.11	165	834 A 834	A090812	2,052.01
165	835 A 835	A090869	243.11	165	837 A 837	A090869	243.11
165	838 A 842	A090501	572.58	165	843 A 846	A090869	243.11

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 09 IZTAPALAPA HOJA: 10

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
165	847 A 847	A090501	572.58	165	848 A 850	A090771	974.95
165	851 A 851	A090132	2,782.28	165	852 A 859	A090312	1,310.96
165	860 A 860	A090771	974.95	165	862 A 862	A090771	974.95
165	863 A 865	A090871	828.43	165	866 A 867	A090869	243.11
165	869 A 877	A090869	243.11	165	879 A 879	A090869	243.11
165	880 A 881	A090912	2,236.73	165	883 A 886	A090261	1,416.76
165	887 A 887	A090812	2,052.01	165	888 A 888	A090312	1,310.96
165	889 A 889	A090032	3,131.38	165	890 A 893	A090847	2,081.46
165	894 A 895	A090312	1,310.96	165	898 A 899	A090869	243.11
165	900 A 901	A090312	1,310.96	165	902 A 904	A090869	243.11
165	906 A 907	A090869	243.11	165	908 A 908	A090420	584.97
165	909 A 910	A090869	243.11	165	911 A 912	A090032	3,131.38
165	913 A 914	A090869	243.11	165	915 A 920	A090420	584.97
165	922 A 939	A090420	584.97	165	941 A 941	A090869	243.11
165	942 A 943	A090420	584.97	165	944 A 950	A090869	243.11
165	951 A 956	A090420	584.97	165	957 A 958	A090869	243.11
165	959 A 968	A090420	584.97	165	969 A 969	A090869	243.11
165	970 A 970	A090420	584.97	165	971 A 973	A090312	1,310.96
165	976 A 976	A090312	1,310.96	165	977 A 984	A090420	584.97
165	985 A 986	A090032	3,131.38	165	987 A 987	A090420	584.97
165	988 A 988	A090312	1,310.96	165	989 A 989	A090420	584.97
165	990 A 990	A090869	243.11	165	992 A 992	A090869	243.11
165	993 A 993	A090420	584.97	165	994 A 994	A090032	3,131.38
165	995 A 995	A090420	584.97	165	996 A 998	A090869	243.11
167	001 A 001	A090062	1,693.36	167	010 A 010	A090092	2,162.79
167	011 A 016	A090642	2,778.95	167	017 A 019	A090062	1,693.36
167	020 A 020	A090462	1,613.81	167	021 A 021	A090212	1,380.98
167	023 A 023	A090092	2,162.79	167	025 A 026	A090642	2,778.95
167	028 A 028	A090642	2,778.95	167	029 A 030	A090462	1,613.81
167	031 A 045	A090062	1,693.36	167	046 A 046	A090013	1,760.14
167	047 A 049	A090062	1,693.36	167	051 A 057	A090712	1,851.56
167	058 A 059	A090792	2,854.70	167	060 A 064	A090712	1,851.56
167	065 A 068	A090062	1,693.36	167	069 A 070	A090712	1,851.56
167	071 A 072	A090642	2,778.95	167	073 A 075	A090712	1,851.56
167	076 A 076	A090062	1,693.36	167	078 A 078	A090642	2,778.95
167	079 A 079	A090792	2,854.70	167	101 A 102	A090712	1,851.56
167	104 A 106	A090712	1,851.56	167	109 A 118	A090712	1,851.56
167	120 A 123	A090712	1,851.56	167	124 A 124	A090062	1,693.36
167	126 A 132	A090062	1,693.36	167	138 A 150	A090712	1,851.56
167	166 A 166	A090572	2,138.52	167	195 A 208	A090062	1,693.36
167	209 A 211	A090212	1,380.98	167	212 A 220	A090062	1,693.36
167	221 A 223	A090153	3,487.96	167	225 A 225	A090062	1,693.36
167	226 A 226	A090221	2,006.91	167	227 A 229	A090062	1,693.36
167	230 A 230	A090153	3,487.96	167	231 A 231	A090062	1,693.36
167	233 A 234	A090062	1,693.36	167	236 A 238	A090221	2,006.91
167	240 A 241	A090221	2,006.91	167	245 A 245	A090212	1,380.98
167	251 A 252	A090013	1,760.14	167	253 A 255	A090642	2,778.95
167	256 A 256	A090212	1,380.98	167	259 A 261	A090062	1,693.36
167	262 A 262	A090212	1,380.98	167	263 A 264	A090062	1,693.36
167	265 A 283	A090221	2,006.91	167	285 A 285	A090642	2,778.95

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. TIPO ÁREA ALCALDÍA : 09 IZTAPALAPA HOJA: 11							
REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
167	286 A 288	A090212	1,380.98	167	289 A 291	A090592	2,102.76
167	293 A 293	A090592	2,102.76	167	294 A 313	A090062	1,693.36
167	314 A 315	A090013	1,760.14	167	316 A 327	A090212	1,380.98
167	329 A 334	A090212	1,380.98	167	336 A 340	A090212	1,380.98
167	346 A 346	A090212	1,380.98	167	347 A 348	A090062	1,693.36
167	349 A 350	A090792	2,854.70	167	351 A 351	A090062	1,693.36
167	360 A 364	A090062	1,693.36	167	365 A 371	A090212	1,380.98
167	375 A 376	A090792	2,854.70	167	402 A 402	A090092	2,162.79
167	410 A 412	A090062	1,693.36	167	414 A 417	A090062	1,693.36
167	420 A 421	A090062	1,693.36	167	424 A 424	A090062	1,693.36
167	440 A 444	A090062	1,693.36	167	446 A 446	A090062	1,693.36
167	464 A 483	A090092	2,162.79	167	485 A 488	A090092	2,162.79
167	491 A 491	A090642	2,778.95	167	493 A 495	A090642	2,778.95
167	496 A 496	A090092	2,162.79	167	504 A 509	A090062	1,693.36
167	513 A 513	A090062	1,693.36	167	533 A 534	A090062	1,693.36
167	536 A 550	A090062	1,693.36	167	551 A 561	A090712	1,851.56
167	563 A 572	A090712	1,851.56	167	573 A 579	A090062	1,693.36
167	580 A 581	A090013	1,760.14	167	585 A 591	A090013	1,760.14
167	593 A 593	A090062	1,693.36	167	594 A 595	A090212	1,380.98
167	598 A 609	A090212	1,380.98	167	611 A 621	A090062	1,693.36
167	623 A 637	A090062	1,693.36	167	639 A 639	A090062	1,693.36
167	641 A 641	A090062	1,693.36	167	643 A 646	A090062	1,693.36
167	648 A 648	A090062	1,693.36	167	650 A 654	A090062	1,693.36
167	658 A 658	A090642	2,778.95	167	659 A 659	A090092	2,162.79
167	660 A 661	A090062	1,693.36	167	663 A 663	A090221	2,006.91
167	665 A 665	A090013	1,760.14	167	666 A 667	A090572	2,138.52
167	668 A 668	A090062	1,693.36	167	669 A 671	A090712	1,851.56
167	672 A 672	A090062	1,693.36	167	686 A 686	A090062	1,693.36
167	688 A 692	A090062	1,693.36	167	693 A 693	A090592	2,102.76
167	694 A 695	A090062	1,693.36	167	697 A 697	A090062	1,693.36
167	723 A 723	A090642	2,778.95	167	750 A 767	A090062	1,693.36
167	770 A 771	A090013	1,760.14	167	778 A 778	A090153	3,487.96
167	783 A 784	A090062	1,693.36	167	786 A 790	A090062	1,693.36
167	796 A 797	A090092	2,162.79	167	800 A 802	A090572	2,138.52
167	803 A 804	A090013	1,760.14	167	805 A 805	A090062	1,693.36
167	806 A 806	A090642	2,778.95	167	832 A 842	A090062	1,693.36
167	844 A 844	A090212	1,380.98	167	846 A 846	A090062	1,693.36
167	848 A 893	A090212	1,380.98	167	895 A 906	A090212	1,380.98
167	910 A 910	A090212	1,380.98	167	911 A 912	A090592	2,102.76
167	913 A 914	A090092	2,162.79	167	918 A 918	A090642	2,778.95
167	919 A 923	A090062	1,693.36	167	925 A 925	A090062	1,693.36
167	928 A 928	A090212	1,380.98	167	934 A 940	A090712	1,380.98
167	944 A 945	A090212	1,380.98	167	946 A 946	A090642	2,778.95
167	947 A 947	A090062	1,693.36	167	948 A 949	A090212	1,380.98
167	950 A 950	A090712	1,851.56	167	952 A 956	A090642	2,778.95
167	957 A 957	A090153	3,487.96	167	958 A 962	A090212	1,380.98
167	963 A 963	A090013	1,760.14	167	970 A 971	A090013	1,760.14
167	973 A 978	A090013	1,760.14	167	979 A 980	A090062	1,693.36
167	984 A 988	A090013	1,760.14	167	990 A 991	A090013	1,760.14
167	993 A 993	A090062	1,693.36	167	994 A 994	A090792	2,854.70

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 09 IZTAPALAPA HOJA: 12

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
167	995 A 995	A090712	1,851.56	167	996 A 998	A090221	2,006.91
265	001 A 011	A090261	1,416.76	265	013 A 013	A090141	1,207.57
265	014 A 014	A090261	1,416.76	265	015 A 017	A090141	1,207.57
265	021 A 026	A090261	1,416.76	265	027 A 028	A090511	1,212.84
265	029 A 033	A090261	1,416.76	265	035 A 037	A090261	1,416.76
265	038 A 038	A090521	978.69	265	040 A 040	A090261	1,416.76
265	041 A 044	A090511	1,212.84	265	045 A 047	A090172	1,103.97
265	048 A 052	A090261	1,416.76	265	053 A 055	A090869	243.11
265	056 A 056	A090261	1,416.76	265	058 A 060	A090261	1,416.76
265	061 A 061	A090869	243.11	265	062 A 063	A090261	1,416.76
265	064 A 065	A090481	1,367.27	265	066 A 067	A090511	1,212.84
265	068 A 068	A090192	1,532.50	265	069 A 070	A090652	1,276.27
265	071 A 072	A090261	1,416.76	265	073 A 079	A090511	1,212.84
265	080 A 083	A090261	1,416.76	265	084 A 084	A090192	1,532.50
265	085 A 085	A090831	1,162.21	265	086 A 090	A090261	1,416.76
265	091 A 092	A090869	243.11	265	093 A 093	A090582	1,335.96
265	094 A 095	A090261	1,416.76	265	097 A 098	A090261	1,416.76
265	099 A 099	A090891	797.83	265	101 A 102	A090891	797.83
265	103 A 103	A090869	243.11	265	104 A 105	A090891	797.83
265	106 A 106	A090869	243.11	265	107 A 110	A090891	797.83
265	111 A 112	A090869	243.11	265	114 A 117	A090051	948.37
265	118 A 118	A090141	1,207.57	265	119 A 121	A090511	1,212.84
265	122 A 124	A090141	1,207.57	265	125 A 125	A090261	1,416.76
265	127 A 129	A090141	1,207.57	265	130 A 130	A090869	243.11
265	131 A 141	A090511	1,212.84	265	142 A 147	A090831	1,162.21
265	149 A 153	A090831	1,162.21	265	154 A 157	A090261	1,416.76
265	159 A 161	A090261	1,416.76	265	162 A 164	A090141	1,207.57
265	165 A 165	A090481	1,367.27	265	166 A 166	A090869	243.11
265	167 A 168	A090261	1,416.76	265	169 A 172	A090192	1,532.50
265	173 A 173	A090312	1,310.96	265	174 A 175	A090869	243.11
265	176 A 189	A090261	1,416.76	265	190 A 190	A090092	2,162.79
265	191 A 196	A090411	892.79	265	198 A 208	A090192	1,532.50
265	209 A 209	A090051	948.37	265	211 A 211	A090481	1,367.27
265	212 A 213	A090582	1,335.96	265	214 A 216	A090411	892.79
265	217 A 219	A090652	1,276.27	265	220 A 220	A090831	1,162.21
265	221 A 221	A090652	1,276.27	265	223 A 223	A090652	1,276.27
265	224 A 224	A090511	1,212.84	265	225 A 228	A090192	1,532.50
265	230 A 230	A090192	1,532.50	265	232 A 233	A090051	948.37
265	235 A 237	A090532	2,549.77	265	238 A 244	A090411	892.79
265	245 A 245	A090261	1,416.76	265	247 A 247	A090192	1,532.50
265	248 A 248	A090261	1,416.76	265	249 A 249	A090511	1,212.84
265	250 A 251	A090869	243.11	265	253 A 253	A090869	243.11
265	254 A 255	A090261	1,416.76	265	256 A 256	A090652	1,276.27
265	257 A 263	A090411	892.79	265	265 A 267	A090831	1,162.21
265	268 A 268	A090261	1,416.76	265	270 A 271	A090652	1,276.27
265	272 A 274	A090051	948.37	265	275 A 279	A090411	892.79
265	280 A 280	A090652	1,276.27	265	281 A 282	A090411	892.79
265	284 A 285	A090051	948.37	265	286 A 286	A090869	243.11
265	287 A 298	A090411	892.79	265	299 A 299	A090472	1,991.33
265	300 A 301	A090462	1,613.81	265	302 A 303	A090869	243.11

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 09 IZTAPALAPA HOJA: 13

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
265	305 A 307	A090652	1,276.27	265	308 A 308	A090051	948.37
265	309 A 309	A090192	1,532.50	265	310 A 310	A090411	892.79
265	311 A 312	A090082	1,789.63	265	313 A 313	A090192	1,532.50
265	314 A 317	A090141	1,207.57	265	318 A 318	A090472	1,991.33
265	319 A 320	A090192	1,532.50	265	321 A 321	A090141	1,207.57
265	324 A 325	A090481	1,367.27	265	326 A 328	A090411	892.79
265	329 A 329	A090261	1,416.76	265	330 A 330	A090652	1,276.27
265	332 A 332	A090411	892.79	265	333 A 333	A090869	243.11
265	335 A 338	A090869	243.11	265	339 A 339	A090261	1,416.76
265	340 A 342	A090869	243.11	265	343 A 346	A090261	1,416.76
265	347 A 347	A090869	243.11	265	348 A 348	A090261	1,416.76
265	350 A 350	A090521	978.69	265	353 A 354	A090261	1,416.76
265	358 A 358	A090261	1,416.76	265	360 A 361	A090652	1,276.27
265	362 A 362	A090261	1,416.76	265	363 A 369	A090511	1,212.84
265	371 A 380	A090511	1,212.84	265	383 A 390	A090411	892.79
265	391 A 391	A090192	1,532.50	265	395 A 399	A090701	864.68
265	401 A 404	A090411	892.79	265	405 A 406	A090662	1,795.58
265	407 A 409	A090051	948.37	265	410 A 414	A090869	243.11
265	418 A 419	A090051	948.37	265	421 A 421	A090051	948.37
265	422 A 423	A090261	1,416.76	265	425 A 425	A090869	243.11
265	426 A 428	A090901	682.73	265	430 A 437	A090472	1,991.33
265	438 A 439	A090901	682.73	265	441 A 441	A090652	1,276.27
265	443 A 444	A090261	1,416.76	265	445 A 446	A090831	1,162.21
265	447 A 448	A090652	1,276.27	265	449 A 449	A090172	1,109.97
265	451 A 451	A090652	1,276.27	265	452 A 452	A090261	1,416.76
265	453 A 453	A090831	1,162.21	265	455 A 455	A090501	572.58
265	464 A 470	A090411	892.79	265	472 A 472	A090411	892.79
265	477 A 477	A090051	948.37	265	478 A 481	A090411	892.79
265	484 A 484	A090481	1,367.27	265	485 A 485	A090501	572.58
265	487 A 487	A090411	892.79	265	489 A 492	A090411	892.79
265	493 A 494	A090261	1,416.76	265	496 A 496	A090261	1,416.76
265	499 A 500	A090761	997.26	265	501 A 501	A090652	1,276.27
265	502 A 502	A090261	1,416.76	265	503 A 508	A090869	243.11
265	509 A 509	A090481	1,367.27	265	511 A 511	A090869	243.11
265	513 A 513	A090051	948.37	265	514 A 518	A090261	1,416.76
265	520 A 521	A090261	1,416.76	265	522 A 526	A090869	243.11
265	528 A 530	A090869	243.11	265	531 A 535	A090521	978.69
265	536 A 537	A090869	243.11	265	538 A 538	A090831	1,162.21
265	539 A 543	A090869	243.11	265	544 A 544	A090261	1,416.76
265	545 A 547	A090051	948.37	265	548 A 550	A090869	243.11
265	551 A 551	A090652	1,276.27	265	552 A 554	A090411	892.79
265	555 A 555	A090501	572.58	265	556 A 557	A090261	1,416.76
265	561 A 561	A090869	243.11	265	562 A 562	A090261	1,416.76
265	563 A 563	A090501	572.58	265	565 A 572	A090141	1,207.57
265	573 A 576	A090192	1,532.50	265	577 A 578	A090869	243.11
265	580 A 584	A090261	1,416.76	265	586 A 589	A090411	892.79
265	590 A 595	A090831	1,162.21	265	596 A 596	A090411	892.79
265	597 A 597	A090261	1,416.76	265	599 A 599	A090420	584.97
265	601 A 602	A090420	584.97	265	603 A 604	A090141	1,207.57
265	605 A 605	A090869	243.11	265	606 A 607	A090141	1,207.57

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. TIPO ÁREA ALCALDÍA : 09 IZTAPALAPA HOJA: 14							
REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
265	611 A 611	A090261	1,416.76	265	612 A 612	A090141	1,207.57
265	613 A 613	A090411	892.79	265	615 A 615	A090869	243.11
265	616 A 621	A090141	1,207.57	265	622 A 622	A090652	1,276.27
265	623 A 623	A090869	243.11	265	624 A 628	A090261	1,416.76
265	629 A 633	A090411	892.79	265	634 A 634	A090869	243.11
265	635 A 637	A090411	892.79	265	638 A 643	A090869	243.11
265	644 A 644	A090582	1,335.96	265	645 A 646	A090869	243.11
265	647 A 650	A090521	978.69	265	651 A 657	A090869	243.11
265	658 A 660	A090582	1,335.96	265	661 A 661	A090261	1,416.76
265	662 A 662	A090869	243.11	265	663 A 663	A090831	1,162.21
265	664 A 667	A090521	978.69	265	672 A 676	A090141	1,207.57
265	678 A 681	A090831	1,162.21	265	684 A 686	A090831	1,162.21
265	687 A 693	A090411	892.79	265	699 A 701	A090192	1,532.50
265	702 A 702	A090511	1,212.84	265	703 A 703	A090261	1,416.76
265	704 A 711	A090411	892.79	265	713 A 718	A090411	892.79
265	720 A 720	A090432	2,313.19	265	723 A 725	A090261	1,416.76
265	726 A 726	A090141	1,207.57	265	729 A 736	A090411	892.79
265	738 A 750	A090411	892.79	265	751 A 758	A090869	243.11
265	759 A 767	A090411	892.79	265	768 A 769	A090869	243.11
265	770 A 776	A090652	1,276.27	265	777 A 777	A090013	1,760.14
265	778 A 778	A090869	243.11	265	780 A 781	A090962	1,795.58
265	782 A 782	A090501	572.58	265	783 A 783	A090869	243.11
265	789 A 789	A090521	978.69	265	797 A 803	A090432	2,313.19
265	804 A 804	A090582	1,335.96	265	810 A 810	A090532	2,549.77
265	812 A 815	A090411	892.79	265	816 A 816	A090771	974.95
265	817 A 817	A090871	828.43	265	818 A 818	A090061	948.37
265	819 A 819	A090869	243.11	265	821 A 822	A090061	948.37
265	823 A 823	A090652	1,276.27	265	824 A 825	A090261	1,416.76
265	826 A 826	A090092	2,162.79	265	827 A 827	A090901	682.73
265	828 A 828	A090092	2,162.79	265	829 A 829	A090901	682.73
265	830 A 831	A090411	892.79	265	832 A 832	A090511	1,212.84
265	836 A 843	A090192	1,532.50	265	846 A 859	A090061	948.37
265	860 A 860	A090901	682.73	265	861 A 861	A090061	948.37
265	862 A 863	A090901	682.73	265	864 A 866	A090061	948.37
265	870 A 870	A090061	948.37	265	873 A 883	A090061	948.37
265	885 A 888	A090061	948.37	265	889 A 889	A090891	797.83
265	890 A 891	A090061	948.37	265	892 A 894	A090891	797.83
265	895 A 895	A090061	948.37	265	897 A 897	A090061	948.37
265	899 A 899	A090891	797.83	265	901 A 904	A090891	797.83
265	905 A 921	A090061	948.37	265	922 A 922	A090761	997.26
265	923 A 923	A090061	948.37	265	925 A 928	A090761	997.26
265	929 A 931	A090771	974.95	265	932 A 941	A090761	997.26
265	944 A 946	A090761	997.26	265	948 A 950	A090761	997.26
265	951 A 952	A090771	974.95	265	953 A 953	A090481	1,367.27
265	955 A 955	A090481	1,367.27	265	956 A 956	A090891	797.83
265	957 A 965	A090411	892.79	265	967 A 968	A090771	974.95
265	969 A 969	A090261	1,416.76	265	970 A 970	A090141	1,207.57
265	971 A 971	A090891	797.83	265	972 A 972	A090761	997.26
265	973 A 973	A090891	797.83	265	974 A 977	A090192	1,532.50
265	978 A 980	A090261	1,416.76	265	982 A 983	A090261	1,416.76

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 09 IZTAPALAPA HOJA: 15

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
265	984 A 984	A090192	1,532.50	265	985 A 987	A090261	1,416.76
265	990 A 990	A090261	1,416.76	265	992 A 992	A090192	1,532.50
265	993 A 993	A090831	1,162.21	265	995 A 995	A090831	1,162.21
265	997 A 997	A090261	1,416.76	267	001 A 036	A090062	1,693.36
267	038 A 105	A090062	1,693.36	267	106 A 106	A090212	1,380.98
267	108 A 113	A090013	1,760.14	267	131 A 135	A090212	1,380.98
267	144 A 145	A090062	1,693.36	267	174 A 174	A090221	2,006.91
267	200 A 200	A090221	2,006.91	267	204 A 218	A090221	2,006.91
267	220 A 232	A090221	2,006.91	267	233 A 233	A090013	1,760.14
267	234 A 253	A090221	2,006.91	267	260 A 269	A090221	2,006.91
267	275 A 280	A090221	2,006.91	267	286 A 287	A090221	2,006.91
267	289 A 298	A090221	2,006.91	267	299 A 299	A090642	2,778.95
267	300 A 305	A090221	2,006.91	267	306 A 312	A090062	1,693.36
267	313 A 319	A090221	2,006.91	267	320 A 323	A090062	1,693.36
267	324 A 328	A090642	2,778.95	267	329 A 329	A090221	2,006.91
267	350 A 351	A090221	2,006.91	267	352 A 352	A090062	1,693.36
267	354 A 355	A090212	1,380.98	267	357 A 361	A090212	1,380.98
267	363 A 371	A090212	1,380.98	267	405 A 427	A090212	1,380.98
267	428 A 443	A090162	1,732.15	267	444 A 470	A090212	1,380.98
267	482 A 482	A090212	1,380.98	267	492 A 497	A090162	1,732.15
267	499 A 510	A090162	1,732.15	267	511 A 521	A090212	1,380.98
267	526 A 568	A090212	1,380.98	267	573 A 584	A090212	1,380.98
267	600 A 601	A090212	1,380.98	267	602 A 602	A090831	1,162.21
267	606 A 606	A090013	1,760.14	267	614 A 615	A090212	1,380.98
267	616 A 616	A090221	2,006.91	267	617 A 619	A090062	1,693.36
267	620 A 620	A090162	1,732.15	267	622 A 622	A090162	1,732.15
267	626 A 626	A090212	1,380.98	267	627 A 629	A090013	1,760.14
267	630 A 632	A090221	2,006.91	267	634 A 634	A090572	2,138.52
267	636 A 637	A090221	2,006.91	267	639 A 639	A090013	1,760.14
267	640 A 640	A090153	3,487.96	267	641 A 642	A090013	1,760.14
267	646 A 646	A090212	1,380.98	267	650 A 650	A090092	2,162.79
267	651 A 652	A090013	1,760.14	267	653 A 655	A090062	1,693.36
267	656 A 657	A090013	1,760.14	267	658 A 658	A090153	3,487.96
267	671 A 673	A090221	2,006.91	267	674 A 674	A090013	1,760.14
267	678 A 678	A090062	1,693.36	267	693 A 698	A090013	1,760.14
267	700 A 703	A090013	1,760.14	267	706 A 706	A090013	1,760.14
267	708 A 710	A090013	1,760.14	267	712 A 712	A090013	1,760.14
267	713 A 714	A090153	3,487.96	267	715 A 716	A090062	1,693.36
267	719 A 721	A090013	1,760.14	267	724 A 724	A090013	1,760.14
267	725 A 728	A090212	1,380.98	267	730 A 731	A090062	1,693.36
267	733 A 738	A090013	1,760.14	267	742 A 747	A090212	1,380.98
267	751 A 763	A090212	1,380.98	267	764 A 767	A090013	1,760.14
267	768 A 780	A090212	1,380.98	267	782 A 797	A090212	1,380.98
267	805 A 806	A090162	1,732.15	267	818 A 818	A090013	1,760.14
267	820 A 820	A090062	1,693.36	267	840 A 840	A090013	1,760.14
269	001 A 009	A090782	2,854.16	269	010 A 010	A090042	1,555.79
269	011 A 011	A090292	1,446.06	269	013 A 015	A090752	1,514.83
269	016 A 017	A090042	1,555.79	269	018 A 020	A090682	1,578.09
269	021 A 022	A090782	2,854.16	269	023 A 024	A090682	1,578.09
269	025 A 026	A090847	2,081.46	269	027 A 028	A090682	1,578.09

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 09 IZTAPALAPA HOJA: 16

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
269	030 A 031	A090682	1,578.09	269	033 A 036	A090042	1,555.79
269	037 A 037	A090682	1,578.09	269	040 A 048	A090682	1,578.09
269	051 A 059	A090042	1,555.79	342	185 A 190	A090104	3,208.47
342	199 A 204	A090104	3,208.47	342	215 A 216	A090104	3,208.47
342	218 A 256	A090104	3,208.47	342	257 A 284	A090803	3,727.79
342	285 A 295	A090104	3,208.47	342	296 A 313	A090803	3,727.79
342	314 A 325	A090104	3,208.47	342	326 A 326	A090803	3,727.79
342	328 A 350	A090104	3,208.47	342	614 A 614	A090104	3,208.47
365	001 A 007	A090869	243.11	365	008 A 011	A090420	584.97
365	023 A 023	A090192	1,532.50	365	025 A 025	A090831	1,162.21
365	026 A 026	A090141	1,207.57	365	028 A 030	A090192	1,532.50
365	037 A 037	A090831	1,162.21	365	046 A 046	A090831	1,162.21
365	049 A 052	A090831	1,162.21	365	053 A 054	A090869	243.11
365	055 A 055	A090831	1,162.21	365	056 A 059	A090411	892.79
365	060 A 060	A090869	243.11	365	061 A 062	A090831	1,162.21
365	063 A 064	A090869	243.11	365	065 A 065	A090831	1,162.21
365	066 A 068	A090869	243.11	365	069 A 071	A090582	1,335.96
365	073 A 075	A090582	1,335.96	365	076 A 084	A090831	1,162.21
365	085 A 085	A090869	243.11	365	086 A 086	A090831	1,162.21
365	087 A 087	A090869	243.11	365	088 A 088	A090831	1,162.21
365	091 A 092	A090582	1,335.96	365	094 A 095	A090312	1,310.96
365	096 A 105	A090132	2,782.28	365	107 A 109	A090132	2,782.28
365	110 A 111	A090562	2,730.09	365	113 A 137	A090869	243.11
365	138 A 138	A090312	1,310.96	365	141 A 142	A090652	1,276.27
365	143 A 148	A090869	243.11	365	159 A 159	A090761	997.26
365	160 A 162	A090831	1,162.21	365	165 A 165	A090312	1,310.96
365	172 A 174	A090501	572.58	365	175 A 177	A090411	892.79
365	179 A 180	A090411	892.79	365	181 A 184	A090831	1,162.21
365	187 A 191	A090521	978.69	365	192 A 195	A090891	797.83
365	200 A 200	A090869	243.11	365	201 A 209	A090501	572.58
365	210 A 210	A090411	892.79	365	211 A 231	A090501	572.58
365	232 A 232	A090051	948.37	365	233 A 233	A090891	797.83
365	234 A 235	A090501	572.58	365	236 A 246	A090891	797.83
365	247 A 265	A090420	584.97	365	270 A 278	A090420	584.97
365	280 A 288	A090869	243.11	365	290 A 291	A090869	243.11
365	293 A 293	A090869	243.11	365	297 A 298	A090869	243.11
365	300 A 300	A090411	892.79	365	303 A 303	A090420	584.97
365	307 A 307	A090032	3,131.38	365	314 A 314	A090283	2,367.07
365	315 A 315	A090869	243.11	365	316 A 318	A090420	584.97
365	320 A 323	A090420	584.97	365	324 A 328	A090869	243.11
365	351 A 351	A090411	892.79	365	352 A 352	A090141	1,207.57
365	363 A 363	A090411	892.79	365	364 A 364	A090092	2,162.79
365	373 A 373	A090771	974.95	365	375 A 375	A090869	243.11
365	380 A 380	A090302	1,195.11	365	383 A 442	A090283	2,367.07
365	446 A 462	A090283	2,367.07	365	465 A 490	A090283	2,367.07
365	494 A 505	A090283	2,367.07	365	507 A 516	A090283	2,367.07
365	517 A 520	A090141	1,207.57	365	523 A 524	A090831	1,162.21
365	525 A 525	A090869	243.11	365	526 A 529	A090831	1,162.21
365	531 A 532	A090831	1,162.21	365	533 A 579	A090132	2,782.28
365	580 A 580	A090922	1,862.90	365	582 A 589	A090922	1,862.90

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 09 IZTAPALAPA HOJA: 17

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
365	591 A 594	A090922	1,862.90	365	596 A 601	A090922	1,862.90
365	603 A 606	A090922	1,862.90	365	610 A 613	A090141	1,207.57
365	618 A 621	A090869	243.11	365	625 A 625	A090847	2,081.46
365	651 A 652	A090831	1,162.21	365	653 A 653	A090869	243.11
365	678 A 681	A090132	2,782.28	365	689 A 689	A090883	4,411.88
365	690 A 690	A090187	3,419.63	365	692 A 697	A090132	2,782.28
365	698 A 698	A090243	3,052.88	365	705 A 713	A090492	2,416.88
365	714 A 722	A090132	2,782.28	365	723 A 727	A090562	2,730.09
365	728 A 731	A090132	2,782.28	365	732 A 732	A090902	1,862.90
365	753 A 753	A090032	3,131.38	365	757 A 762	A090420	584.97
365	764 A 764	A090420	584.97	365	766 A 767	A090420	584.97
365	769 A 769	A090420	584.97	365	774 A 775	A090869	243.11
365	776 A 776	A090420	584.97	365	778 A 797	A090869	243.11
365	799 A 799	A090141	1,207.57	365	801 A 801	A090869	243.11
365	804 A 804	A090411	892.79	365	810 A 811	A090197	1,532.50
365	813 A 815	A090312	1,310.96	365	821 A 822	A090192	1,532.50
365	823 A 825	A090312	1,310.96	365	826 A 832	A090831	1,162.21
365	833 A 834	A090511	1,212.84	365	838 A 839	A090511	1,212.84
365	842 A 842	A090511	1,212.84	365	843 A 849	A090141	1,207.57
365	850 A 852	A090831	1,162.21	365	857 A 857	A090511	1,212.84
365	858 A 867	A090141	1,207.57	365	869 A 869	A090869	243.11
365	870 A 879	A090141	1,207.57	365	881 A 882	A090132	2,782.28
365	884 A 884	A090312	1,310.96	365	885 A 885	A090051	948.37
365	890 A 890	A090831	1,162.21	365	893 A 893	A090869	243.11
365	894 A 896	A090831	1,162.21	365	898 A 898	A090869	243.11
365	901 A 901	A090652	1,276.27	365	906 A 910	A090420	584.97
365	912 A 915	A090420	584.97	365	917 A 917	A090420	584.97
365	918 A 918	A090869	243.11	365	920 A 920	A090411	892.79
365	925 A 925	A090420	584.97	365	927 A 930	A090420	584.97
365	932 A 936	A090420	584.97	365	937 A 937	A090051	948.37
365	940 A 940	A090192	1,532.50	365	941 A 942	A090261	1,416.76
365	947 A 948	A090420	584.97	365	949 A 950	A090869	243.11
365	951 A 964	A090420	584.97	365	979 A 979	A090420	584.97
365	981 A 981	A090420	584.97	365	988 A 988	A090411	892.79
367	126 A 128	A090062	1,693.36	367	132 A 198	A090062	1,693.36
367	199 A 201	A090212	1,380.98	367	238 A 240	A090062	1,693.36
367	401 A 407	A090212	1,380.98	367	410 A 427	A090212	1,380.98
367	429 A 461	A090212	1,380.98	367	463 A 468	A090212	1,380.98
367	472 A 476	A090212	1,380.98	367	479 A 482	A090212	1,380.98
367	484 A 486	A090212	1,380.98	367	500 A 500	A090013	1,760.14
369	100 A 119	A090632	2,266.35	369	121 A 144	A090632	2,266.35
369	150 A 150	A090632	2,266.35	369	152 A 168	A090682	1,578.09
369	169 A 169	A090847	2,081.46	369	422 A 497	A090453	2,959.39
369	499 A 521	A090453	2,959.39	369	522 A 525	A090732	2,054.19
369	526 A 533	A090822	2,014.06	369	534 A 555	A090732	2,054.19
369	556 A 556	A090453	2,959.39	369	557 A 557	A090732	2,054.19
369	558 A 568	A090822	2,014.06	369	569 A 569	A090453	2,959.39
369	570 A 603	A090822	2,014.06	369	604 A 618	A090292	1,446.06
369	621 A 636	A090292	1,446.06	369	639 A 735	A090292	1,446.06
369	750 A 750	A090453	2,959.39	369	856 A 862	A090453	2,959.39

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 09 IZTAPALAPA HOJA: 18

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
369	864 A 864	A090632	2,266.35	465	001 A 001	A090472	1,991.33
465	002 A 002	A090662	1,795.58	465	004 A 012	A090662	1,795.58
465	013 A 014	A090192	1,532.50	465	015 A 016	A090662	1,795.58
465	017 A 017	A090192	1,532.50	465	018 A 041	A090662	1,795.58
465	043 A 046	A090662	1,795.58	465	047 A 047	A090141	1,207.57
465	048 A 056	A090662	1,795.58	465	058 A 069	A090662	1,795.58
465	070 A 072	A090472	1,991.33	465	073 A 073	A090532	2,549.77
465	074 A 074	A090592	2,102.76	465	075 A 075	A090662	1,795.58
465	076 A 094	A090532	2,549.77	465	096 A 116	A090532	2,549.77
465	118 A 121	A090532	2,549.77	465	123 A 126	A090532	2,549.77
465	128 A 128	A090532	2,549.77	465	130 A 131	A090662	1,795.58
465	133 A 133	A090141	1,207.57	465	134 A 135	A090662	1,795.58
465	137 A 137	A090192	1,532.50	465	140 A 140	A090192	1,532.50
465	143 A 143	A090082	1,789.63	465	146 A 147	A090432	2,313.19
465	148 A 149	A090432	2,313.19	465	152 A 153	A090432	2,313.19
465	156 A 157	A090432	2,313.19	465	158 A 158	A090462	1,613.81
465	159 A 161	A090432	2,313.19	465	162 A 162	A090462	1,613.81
465	163 A 163	A090472	1,991.33	465	164 A 164	A090172	1,109.97
465	166 A 167	A090472	1,991.33	465	168 A 168	A090462	1,613.81
465	169 A 172	A090472	1,991.33	465	173 A 174	A090462	1,613.81
465	175 A 180	A090082	1,789.63	465	183 A 183	A090082	1,789.63
465	186 A 195	A090082	1,789.63	465	196 A 199	A090261	1,416.76
465	205 A 205	A090192	1,532.50	465	211 A 213	A090192	1,532.50
465	215 A 215	A090192	1,532.50	465	216 A 216	A090582	1,335.96
465	219 A 219	A090582	1,335.96	465	222 A 222	A090192	1,532.50
465	223 A 223	A090582	1,335.96	465	225 A 225	A090261	1,416.76
465	231 A 232	A090172	1,109.97	465	237 A 240	A090172	1,109.97
465	247 A 247	A090411	892.79	465	251 A 251	A090192	1,532.50
465	260 A 263	A090192	1,532.50	465	264 A 265	A090582	1,335.96
465	272 A 272	A090901	682.73	465	275 A 279	A090901	682.73
465	282 A 282	A090582	1,335.96	465	284 A 284	A090901	682.73
465	285 A 285	A090462	1,613.81	465	287 A 287	A090172	1,109.97
465	289 A 290	A090582	1,335.96	465	292 A 292	A090051	948.37
465	293 A 294	A090582	1,335.96	465	295 A 296	A090652	1,276.27
465	297 A 301	A090592	2,102.76	465	303 A 306	A090592	2,102.76
465	308 A 317	A090592	2,102.76	465	318 A 318	A090582	1,335.96
465	319 A 322	A090592	2,102.76	465	325 A 325	A090141	1,207.57
465	328 A 331	A090141	1,207.57	465	332 A 336	A090532	2,549.77
465	337 A 343	A090141	1,207.57	465	348 A 349	A090532	2,549.77
465	350 A 350	A090542	2,523.92	465	352 A 352	A090472	1,991.33
465	354 A 354	A090592	2,102.76	465	356 A 358	A090092	2,162.79
465	359 A 362	A090261	1,416.76	465	363 A 363	A090092	2,162.79
465	364 A 365	A090261	1,416.76	465	366 A 367	A090432	2,313.19
465	368 A 368	A090472	1,991.33	465	369 A 369	A090462	1,613.81
465	370 A 376	A090261	1,416.76	465	377 A 379	A090432	2,313.19
465	380 A 381	A090472	1,991.33	465	382 A 382	A090462	1,613.81
465	384 A 389	A090472	1,991.33	465	390 A 391	A090462	1,613.81
465	394 A 397	A090462	1,613.81	465	399 A 399	A090261	1,416.76
465	400 A 404	A090172	1,109.97	465	405 A 405	A090652	1,276.27
465	406 A 407	A090051	948.37	465	409 A 409	A090051	948.37

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 09 IZTAPALAPA HOJA: 19

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
465	411 A 411	A090901	682.73	465	412 A 412	A090051	948.37
465	413 A 413	A090901	682.73	465	415 A 415	A090521	978.69
465	421 A 421	A090831	1,162.21	465	423 A 423	A090831	1,162.21
465	428 A 428	A090411	892.79	465	429 A 429	A090652	1,276.27
465	430 A 430	A090532	2,549.77	465	431 A 431	A090411	892.79
465	435 A 435	A090192	1,532.50	465	436 A 436	A090652	1,276.27
465	438 A 441	A090652	1,276.27	465	445 A 445	A090652	1,276.27
465	446 A 449	A090582	1,335.96	465	451 A 451	A090192	1,532.50
465	452 A 452	A090652	1,276.27	465	454 A 454	A090901	682.73
465	457 A 457	A090652	1,276.27	465	458 A 458	A090771	974.95
465	460 A 460	A090901	682.73	465	462 A 462	A090192	1,532.50
465	463 A 464	A090051	948.37	465	465 A 466	A090172	1,109.97
465	467 A 467	A090472	1,991.33	465	468 A 468	A090172	1,109.97
465	469 A 469	A090261	1,416.76	465	471 A 471	A090261	1,416.76
465	472 A 472	A090472	1,991.33	465	473 A 475	A090261	1,416.76
465	477 A 477	A090051	948.37	465	478 A 478	A090521	978.69
465	479 A 479	A090051	948.37	465	480 A 480	A090472	1,991.33
465	481 A 483	A090172	1,109.97	465	484 A 484	A090462	1,613.81
465	485 A 486	A090472	1,991.33	465	487 A 488	A090051	948.37
465	489 A 490	A090472	1,991.33	465	491 A 491	A090521	978.69
465	493 A 493	A090472	1,991.33	465	494 A 494	A090521	978.69
465	495 A 501	A090472	1,991.33	465	505 A 507	A090472	1,991.33
465	512 A 513	A090472	1,991.33	465	514 A 514	A090521	978.69
465	515 A 515	A090472	1,991.33	465	517 A 522	A090472	1,991.33
465	525 A 530	A090472	1,991.33	465	531 A 532	A090192	1,532.50
465	533 A 535	A090432	2,313.19	465	536 A 537	A090472	1,991.33
465	538 A 538	A090432	2,313.19	465	539 A 541	A090532	2,549.77
465	542 A 542	A090082	1,789.63	465	544 A 544	A090532	2,549.77
465	546 A 547	A090261	1,416.76	465	548 A 548	A090592	2,102.76
465	549 A 550	A090261	1,416.76	465	552 A 554	A090652	1,276.27
465	555 A 559	A090411	892.79	465	563 A 563	A090521	978.69
465	564 A 564	A090411	892.79	465	565 A 585	A090521	978.69
465	568 A 586	A090261	1,416.76	465	588 A 594	A090261	1,416.76
465	595 A 605	A090592	2,102.76	465	606 A 606	A090261	1,416.76
465	607 A 607	A090592	2,102.76	465	608 A 608	A090261	1,416.76
465	609 A 613	A090592	2,102.76	465	614 A 623	A090532	2,549.77
465	624 A 625	A090261	1,416.76	465	626 A 632	A090432	2,313.19
465	633 A 633	A090542	2,523.92	465	634 A 634	A090261	1,416.76
465	635 A 635	A090542	2,523.92	465	636 A 636	A090261	1,416.76
465	637 A 645	A090542	2,523.92	465	646 A 652	A090432	2,313.19
465	653 A 653	A090472	1,991.33	465	654 A 656	A090261	1,416.76
465	658 A 663	A090432	2,313.19	465	664 A 666	A090261	1,416.76
465	667 A 673	A090432	2,313.19	465	674 A 683	A090092	2,162.79
465	684 A 684	A090472	1,991.33	465	685 A 685	A090432	2,313.19
465	687 A 699	A090092	2,162.79	465	700 A 700	A090172	1,109.97
465	701 A 712	A090092	2,162.79	465	715 A 715	A090261	1,416.76
465	717 A 717	A090261	1,416.76	465	720 A 722	A090261	1,416.76
465	724 A 724	A090261	1,416.76	465	729 A 729	A090261	1,416.76
465	730 A 732	A090141	1,207.57	465	734 A 734	A090141	1,207.57
465	738 A 738	A090141	1,207.57	465	739 A 741	A090261	1,416.76

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 09 IZTAPALAPA HOJA: 20

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
465	742 A 742	A090141	1,207.57	465	743 A 743	A090261	1,416.76
465	745 A 746	A090172	1,109.97	465	747 A 747	A090141	1,207.57
465	751 A 751	A090141	1,207.57	465	753 A 755	A090141	1,207.57
465	756 A 756	A090481	1,367.27	465	758 A 765	A090481	1,367.27
465	768 A 771	A090621	1,628.37	465	773 A 773	A090621	1,628.37
465	776 A 776	A090532	2,549.77	465	777 A 778	A090621	1,628.37
465	781 A 791	A090621	1,628.37	465	793 A 799	A090621	1,628.37
465	800 A 806	A090261	1,416.76	465	808 A 814	A090261	1,416.76
465	815 A 823	A090172	1,109.97	465	825 A 831	A090172	1,109.97
465	833 A 833	A090261	1,416.76	465	837 A 837	A090261	1,416.76
465	839 A 841	A090261	1,416.76	465	844 A 852	A090261	1,416.76
465	854 A 857	A090261	1,416.76	465	859 A 860	A090261	1,416.76
465	862 A 862	A090261	1,416.76	465	866 A 895	A090261	1,416.76
465	897 A 900	A090261	1,416.76	465	901 A 901	A090592	2,102.76
465	902 A 902	A090261	1,416.76	465	903 A 903	A090411	892.79
465	904 A 904	A090261	1,416.76	465	906 A 906	A090261	1,416.76
465	907 A 915	A090172	1,109.97	465	918 A 918	A090172	1,109.97
465	920 A 922	A090092	2,162.79	465	923 A 923	A090432	2,313.19
465	924 A 924	A090472	1,991.33	465	926 A 926	A090472	1,991.33
465	928 A 929	A090472	1,991.33	465	930 A 943	A090481	1,367.27
465	944 A 946	A090432	2,313.19	465	947 A 947	A090481	1,367.27
465	951 A 952	A090481	1,367.27	465	953 A 955	A090652	1,276.27
465	957 A 957	A090652	1,276.27	465	959 A 965	A090652	1,276.27
465	967 A 970	A090652	1,276.27	465	972 A 974	A090652	1,276.27
465	976 A 977	A090652	1,276.27	465	981 A 981	A090261	1,416.76
465	983 A 984	A090192	1,532.50	465	986 A 986	A090141	1,207.57
465	989 A 989	A090192	1,532.50	465	991 A 991	A090261	1,416.76
465	993 A 993	A090192	1,532.50	465	994 A 994	A090831	1,162.21
465	996 A 999	A090192	1,532.50	469	304 A 313	A090782	2,854.16
469	315 A 315	A090782	2,854.16	469	607 A 609	A090782	2,854.16
469	614 A 623	A090782	2,854.16	469	627 A 628	A090782	2,854.16
469	630 A 633	A090782	2,854.16	469	635 A 641	A090782	2,854.16
469	645 A 645	A090782	2,854.16	469	658 A 659	A090782	2,854.16
469	665 A 665	A090782	2,854.16	469	699 A 703	A090672	1,946.58
469	704 A 705	A090782	2,854.16	565	002 A 003	A090092	2,162.79
565	004 A 004	A090831	1,162.21	565	005 A 005	A090411	892.79
565	006 A 008	A090652	1,276.27	565	009 A 009	A090831	1,162.21
565	010 A 010	A090642	2,778.95	565	011 A 011	A090411	892.79
565	013 A 014	A090411	892.79	565	015 A 015	A090831	1,162.21
565	016 A 017	A090411	892.79	565	018 A 019	A090831	1,162.21
565	020 A 020	A090521	978.69	565	021 A 021	A090831	1,162.21
565	022 A 023	A090192	1,532.50	565	024 A 024	A090411	892.79
565	026 A 026	A090831	1,162.21	565	027 A 027	A090582	1,335.96
565	028 A 029	A090831	1,162.21	565	031 A 031	A090192	1,532.50
565	032 A 033	A090831	1,162.21	565	034 A 037	A090582	1,335.96
565	040 A 040	A090831	1,162.21	565	041 A 042	A090582	1,335.96
565	043 A 043	A090192	1,532.50	565	044 A 045	A090411	892.79
565	046 A 046	A090582	1,335.96	565	047 A 048	A090192	1,532.50
565	049 A 049	A090831	1,162.21	565	050 A 051	A090192	1,532.50
565	052 A 052	A090051	948.37	565	054 A 056	A090582	1,335.96

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. TIPO ÁREA ALCALDÍA : 09 IZTAPALAPA HOJA: 21							
REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
565	057 A 057	A090411	892.79	565	058 A 058	A090582	1,335.96
565	059 A 060	A090051	948.37	565	061 A 063	A090582	1,335.96
565	064 A 064	A090411	892.79	565	065 A 067	A090582	1,335.96
565	068 A 068	A090411	892.79	565	071 A 072	A090831	1,162.21
565	073 A 073	A090411	892.79	565	074 A 079	A090831	1,162.21
565	080 A 080	A090582	1,335.96	565	081 A 084	A090831	1,162.21
565	085 A 085	A090051	948.37	565	086 A 086	A090831	1,162.21
565	087 A 088	A090051	948.37	565	090 A 090	A090582	1,335.96
565	091 A 091	A090521	978.69	565	092 A 102	A090831	1,162.21
565	104 A 104	A090141	1,207.57	565	105 A 106	A090831	1,162.21
565	108 A 108	A090411	892.79	565	109 A 110	A090831	1,162.21
565	111 A 115	A090141	1,207.57	565	116 A 116	A090652	1,276.27
565	117 A 121	A090831	1,162.21	565	123 A 125	A090141	1,207.57
565	127 A 129	A090051	948.37	565	130 A 131	A090831	1,162.21
565	132 A 132	A090141	1,207.57	565	133 A 134	A090831	1,162.21
565	135 A 135	A090141	1,207.57	565	136 A 136	A090582	1,335.96
565	137 A 141	A090141	1,207.57	565	142 A 142	A090582	1,335.96
565	143 A 144	A090141	1,207.57	565	145 A 146	A090582	1,335.96
565	147 A 147	A090141	1,207.57	565	150 A 150	A090141	1,207.57
565	152 A 152	A090141	1,207.57	565	154 A 154	A090831	1,162.21
565	156 A 156	A090141	1,207.57	565	158 A 158	A090141	1,207.57
565	160 A 160	A090141	1,207.57	565	161 A 162	A090521	978.69
565	164 A 164	A090521	978.69	565	165 A 165	A090582	1,335.96
565	166 A 166	A090521	978.69	565	167 A 168	A090831	1,162.21
565	169 A 169	A090141	1,207.57	565	170 A 170	A090521	978.69
565	171 A 171	A090831	1,162.21	565	172 A 172	A090582	1,335.96
565	173 A 180	A090831	1,162.21	565	182 A 182	A090831	1,162.21
565	185 A 185	A090831	1,162.21	565	186 A 186	A090051	948.37
565	189 A 189	A090901	682.73	565	191 A 191	A090652	1,276.27
565	192 A 192	A090831	1,162.21	565	193 A 193	A090051	948.37
565	194 A 194	A090141	1,207.57	565	195 A 195	A090051	948.37
565	199 A 201	A090831	1,162.21	565	203 A 203	A090831	1,162.21
565	205 A 205	A090831	1,162.21	565	207 A 209	A090831	1,162.21
565	211 A 211	A090831	1,162.21	565	212 A 213	A090652	1,276.27
565	214 A 215	A090831	1,162.21	565	216 A 219	A090652	1,276.27
565	220 A 222	A090831	1,162.21	565	225 A 225	A090141	1,207.57
565	227 A 227	A090652	1,276.27	565	228 A 229	A090831	1,162.21
565	230 A 230	A090652	1,276.27	565	232 A 232	A090432	2,313.19
565	233 A 233	A090192	1,532.50	565	234 A 234	A090521	978.69
565	235 A 241	A090092	2,162.79	565	242 A 242	A090411	892.79
565	243 A 243	A090092	2,162.79	565	244 A 244	A090901	682.73
565	245 A 246	A090092	2,162.79	565	247 A 247	A090901	682.73
565	248 A 255	A090092	2,162.79	565	257 A 257	A090582	1,335.96
565	258 A 258	A090831	1,162.21	565	259 A 265	A090652	1,276.27
565	267 A 269	A090652	1,276.27	565	271 A 271	A090582	1,335.96
565	272 A 273	A090652	1,276.27	565	274 A 274	A090141	1,207.57
565	275 A 276	A090652	1,276.27	565	277 A 277	A090831	1,162.21
565	279 A 283	A090652	1,276.27	565	284 A 284	A090141	1,207.57
565	285 A 288	A090532	2,549.77	565	290 A 290	A090141	1,207.57
565	292 A 292	A090532	2,549.77	565	293 A 293	A090141	1,207.57

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. TIPO ÁREA ALCALDÍA : 09 IZTAPALAPA HOJA: 22							
REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
565	294 A 294	A090652	1,276.27	565	297 A 304	A090652	1,276.27
565	305 A 305	A090141	1,207.57	565	306 A 306	A090652	1,276.27
565	307 A 307	A090141	1,207.57	565	308 A 309	A090652	1,276.27
565	310 A 311	A090831	1,162.21	565	313 A 314	A090192	1,532.50
565	315 A 315	A090652	1,276.27	565	316 A 317	A090141	1,207.57
565	319 A 319	A090521	978.69	565	320 A 320	A090141	1,207.57
565	322 A 322	A090261	1,416.76	565	324 A 328	A090652	1,276.27
565	329 A 330	A090261	1,416.76	565	331 A 331	A090511	1,212.84
565	332 A 332	A090261	1,416.76	565	333 A 333	A090051	948.37
565	334 A 334	A090261	1,416.76	565	337 A 337	A090261	1,416.76
565	338 A 339	A090411	892.79	565	343 A 343	A090411	892.79
565	345 A 345	A090521	978.69	565	346 A 347	A090652	1,276.27
565	349 A 351	A090652	1,276.27	565	355 A 357	A090652	1,276.27
565	359 A 359	A090652	1,276.27	565	362 A 363	A090652	1,276.27
565	364 A 365	A090831	1,162.21	565	366 A 367	A090652	1,276.27
565	369 A 378	A090652	1,276.27	565	380 A 394	A090652	1,276.27
565	396 A 402	A090192	1,532.50	565	403 A 405	A090521	978.69
565	406 A 406	A090051	948.37	565	408 A 408	A090192	1,532.50
565	409 A 410	A090831	1,162.21	565	411 A 412	A090051	948.37
565	413 A 414	A090831	1,162.21	565	415 A 415	A090192	1,532.50
565	416 A 416	A090051	948.37	565	417 A 419	A090831	1,162.21
565	420 A 420	A090192	1,532.50	565	421 A 421	A090051	948.37
565	422 A 422	A090831	1,162.21	565	424 A 428	A090192	1,532.50
565	429 A 430	A090831	1,162.21	565	432 A 434	A090831	1,162.21
565	435 A 435	A090051	948.37	565	436 A 436	A090831	1,162.21
565	438 A 443	A090831	1,162.21	565	444 A 447	A090051	948.37
565	448 A 449	A090831	1,162.21	565	450 A 451	A090652	1,276.27
565	452 A 452	A090051	948.37	565	453 A 453	A090582	1,335.96
565	454 A 457	A090051	948.37	565	458 A 461	A090192	1,532.50
565	463 A 463	A090901	682.73	565	464 A 464	A090652	1,276.27
565	466 A 466	A090521	978.69	565	467 A 467	A090652	1,276.27
565	468 A 477	A090521	978.69	565	478 A 480	A090192	1,532.50
565	481 A 483	A090521	978.69	565	484 A 484	A090901	682.73
565	486 A 487	A090521	978.69	565	488 A 488	A090051	948.37
565	489 A 496	A090521	978.69	565	498 A 500	A090521	978.69
565	502 A 503	A090521	978.69	565	504 A 505	A090051	948.37
565	506 A 518	A090521	978.69	565	519 A 519	A090051	948.37
565	520 A 522	A090521	978.69	565	523 A 523	A090472	1,991.33
565	524 A 524	A090521	978.69	565	525 A 525	A090051	948.37
565	526 A 528	A090652	1,276.27	565	529 A 530	A090521	978.69
565	531 A 531	A090592	2,102.76	565	532 A 532	A090532	2,549.77
565	533 A 533	A090051	948.37	565	535 A 535	A090051	948.37
565	538 A 538	A090051	948.37	565	539 A 539	A090411	892.79
565	540 A 541	A090901	682.73	565	542 A 542	A090411	892.79
565	543 A 543	A090051	948.37	565	545 A 549	A090051	948.37
565	552 A 555	A090051	948.37	565	556 A 556	A090652	1,276.27
565	557 A 557	A090831	1,162.21	565	558 A 578	A090051	948.37
565	580 A 581	A090521	978.69	565	582 A 594	A090051	948.37
565	595 A 595	A090521	978.69	565	596 A 596	A090051	948.37
565	598 A 598	A090051	948.37	565	600 A 601	A090051	948.37

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 09 IZTAPALAPA HOJA: 23

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
565	603 A 604	A090051	948.37	565	605 A 605	A090411	892.79
565	606 A 606	A090141	1,207.57	565	607 A 607	A090051	948.37
565	609 A 609	A090901	682.73	565	610 A 610	A090411	892.79
565	611 A 630	A090901	682.73	565	632 A 632	A090051	948.37
565	635 A 638	A090901	682.73	565	639 A 639	A090432	2,313.19
565	640 A 641	A090901	682.73	565	642 A 655	A090051	948.37
565	657 A 657	A090092	2,162.79	565	658 A 658	A090051	948.37
565	660 A 662	A090051	948.37	565	663 A 663	A090192	1,532.50
565	664 A 665	A090532	2,549.77	565	666 A 669	A090051	948.37
565	670 A 671	A090411	892.79	565	673 A 673	A090662	1,796.58
565	674 A 678	A090172	1,109.97	565	679 A 679	A090411	892.79
565	680 A 683	A090472	1,991.33	565	684 A 684	A090411	892.79
565	685 A 687	A090082	1,789.63	565	688 A 690	A090411	892.79
565	691 A 694	A090051	948.37	565	695 A 705	A090652	1,276.27
565	706 A 707	A090051	948.37	565	709 A 725	A090652	1,276.27
565	727 A 735	A090652	1,276.27	565	737 A 742	A090652	1,276.27
565	743 A 743	A090192	1,532.50	565	744 A 746	A090901	682.73
565	748 A 749	A090192	1,532.50	565	750 A 751	A090051	948.37
565	753 A 753	A090901	682.73	565	754 A 755	A090411	892.79
565	756 A 759	A090051	948.37	565	761 A 768	A090051	948.37
565	769 A 769	A090831	1,162.21	565	770 A 772	A090192	1,532.50
565	773 A 778	A090051	948.37	565	780 A 788	A090051	948.37
565	789 A 789	A090901	682.73	565	790 A 790	A090051	948.37
565	791 A 793	A090472	1,991.33	565	794 A 795	A090082	1,789.63
565	796 A 797	A090051	948.37	565	798 A 798	A090411	892.79
565	799 A 799	A090261	1,416.76	565	800 A 802	A090051	948.37
565	803 A 806	A090771	974.95	565	807 A 807	A090592	2,102.76
565	808 A 808	A090051	948.37	565	809 A 809	A090652	1,276.27
565	810 A 810	A090521	978.69	565	812 A 812	A090901	682.73
565	813 A 813	A090761	997.26	565	814 A 814	A090092	2,162.79
565	815 A 815	A090761	997.26	565	817 A 818	A090432	2,313.19
565	819 A 821	A090411	892.79	565	822 A 823	A090092	2,162.79
565	824 A 824	A090411	892.79	565	825 A 831	A090092	2,162.79
565	832 A 835	A090761	997.26	565	836 A 837	A090771	974.95
565	838 A 838	A090092	2,162.79	565	839 A 842	A090051	948.37
565	843 A 843	A090472	1,991.33	565	844 A 846	A090051	948.37
565	847 A 847	A090761	997.26	565	848 A 848	A090092	2,162.79
565	850 A 851	A090141	1,207.57	565	853 A 856	A090051	948.37
565	857 A 859	A090192	1,532.50	565	861 A 861	A090411	892.79
565	862 A 862	A090192	1,532.50	565	863 A 863	A090051	948.37
565	864 A 864	A090521	978.69	565	865 A 865	A090051	948.37
565	866 A 866	A090411	892.79	565	867 A 868	A090831	1,162.21
565	869 A 869	A090051	948.37	565	870 A 870	A090761	997.26
565	871 A 871	A090092	2,162.79	565	873 A 874	A090582	1,335.96
565	876 A 876	A090582	1,335.96	565	878 A 879	A090582	1,335.96
565	880 A 882	A090831	1,162.21	565	883 A 883	A090411	892.79
565	885 A 885	A090411	892.79	565	886 A 886	A090831	1,162.21
565	887 A 887	A090411	892.79	565	889 A 889	A090411	892.79
565	890 A 890	A090141	1,207.57	565	892 A 893	A090141	1,207.57
565	894 A 895	A090411	892.79	565	897 A 899	A090141	1,207.57

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. TIPO ÁREA ALCALDÍA : 09 IZTAPALAPA HOJA: 24							
REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
565	900 A 900	A090411	892.79	565	902 A 902	A090141	1,207.57
565	903 A 903	A090411	892.79	565	904 A 905	A090582	1,335.96
565	906 A 906	A090869	243.11	565	907 A 908	A090141	1,207.57
565	911 A 911	A090141	1,207.57	565	912 A 912	A090411	892.79
565	913 A 914	A090652	1,276.27	565	915 A 915	A090411	892.79
565	916 A 916	A090652	1,276.27	565	917 A 918	A090411	892.79
565	919 A 921	A090652	1,276.27	565	922 A 922	A090411	892.79
565	924 A 925	A090652	1,276.27	565	926 A 929	A090051	948.37
565	930 A 930	A090411	892.79	565	931 A 931	A090051	948.37
565	932 A 935	A090761	997.26	565	936 A 937	A090582	1,335.96
565	938 A 948	A090771	974.95	565	949 A 949	A090411	892.79
565	950 A 950	A090771	974.95	565	952 A 953	A090771	974.95
565	954 A 962	A090901	682.73	565	963 A 963	A090761	997.26
565	964 A 964	A090411	892.79	565	966 A 968	A090411	892.79
565	969 A 969	A090521	978.69	565	970 A 970	A090411	892.79
565	971 A 971	A090652	1,276.27	565	972 A 972	A090051	948.37
565	974 A 976	A090652	1,276.27	565	978 A 979	A090852	1,276.27
565	980 A 981	A090411	892.79	565	982 A 987	A090891	797.83
565	989 A 999	A090891	797.83	569	011 A 106	A090682	1,578.09
569	111 A 124	A090042	1,555.79	569	128 A 131	A090042	1,555.79
569	132 A 135	A090292	1,446.06	569	337 A 396	A090852	2,772.55
569	399 A 401	A090852	2,772.55	569	404 A 462	A090852	2,772.55
569	463 A 612	A090682	1,578.09	569	613 A 614	A090852	2,772.55
569	615 A 634	A090042	1,555.79	569	635 A 636	A090682	1,578.09
569	637 A 639	A090042	1,555.79	569	640 A 642	A090682	1,578.09
569	644 A 646	A090682	1,578.09	569	648 A 653	A090042	1,555.79
569	671 A 672	A090682	1,578.09	569	682 A 686	A090682	1,578.09
569	688 A 688	A090682	1,578.09	569	691 A 695	A090752	1,514.83
569	701 A 701	A090682	1,578.09	569	714 A 716	A090752	1,514.83
569	729 A 730	A090042	1,555.79	569	732 A 777	A090042	1,555.79
569	779 A 791	A090042	1,555.79	569	793 A 795	A090042	1,555.79
569	797 A 802	A090042	1,555.79	569	807 A 807	A090042	1,555.79
569	809 A 813	A090042	1,555.79	569	814 A 814	A090752	1,514.83
569	815 A 822	A090312	1,310.96	569	823 A 823	A090402	2,216.06
569	850 A 850	A090042	1,555.79	569	852 A 854	A090042	1,555.79
569	856 A 882	A090042	1,555.79	569	890 A 890	A090682	1,578.09
569	900 A 900	A090312	1,310.96	569	902 A 902	A090042	1,555.79
569	905 A 905	A090682	1,578.09	569	908 A 908	A090312	1,310.96
569	909 A 919	A090682	1,578.09	569	921 A 923	A090042	1,555.79
569	924 A 924	A090402	2,216.06	569	925 A 940	A090682	1,578.09
569	941 A 941	A090402	2,216.06	569	942 A 942	A090682	1,578.09
569	943 A 944	A090402	2,216.06	569	945 A 946	A090682	1,578.09
569	947 A 947	A090402	2,216.06	569	948 A 948	A090682	1,578.09
569	949 A 949	A090402	2,216.06	569	950 A 970	A090682	1,578.09
569	973 A 979	A090682	1,578.09	569	980 A 980	A090847	2,081.46
569	981 A 992	A090682	1,578.09	569	994 A 995	A090682	1,578.09
569	997 A 997	A090682	1,578.09	765	001 A 002	A090302	1,195.11
765	003 A 006	A090312	1,310.96	765	007 A 007	A090652	1,276.27
765	009 A 010	A090662	1,795.58	765	012 A 014	A090831	1,162.21
765	015 A 022	A090652	1,276.27	765	024 A 024	A090652	1,276.27

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 09 IZTAPALAPA HOJA: 25

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
765	025 A 033	A090521	978.69	765	034 A 035	A090411	892.79
765	037 A 038	A090411	892.79	765	039 A 041	A090901	682.73
765	042 A 046	A090051	948.37	765	054 A 054	A090682	1,578.09
765	055 A 058	A090132	2,782.28	765	059 A 059	A090831	1,162.21
765	060 A 061	A090432	2,313.19	765	062 A 064	A090592	2,102.76
765	065 A 067	A090032	3,131.38	765	068 A 068	A090592	2,102.76
765	069 A 072	A090192	1,532.50	765	073 A 074	A090582	1,335.96
765	075 A 080	A090192	1,532.50	765	082 A 082	A090192	1,532.50
765	085 A 085	A090192	1,532.50	765	086 A 086	A090662	1,795.58
765	087 A 090	A090062	1,789.63	765	091 A 096	A090261	1,416.76
765	097 A 097	A090582	1,335.96	765	098 A 101	A090831	1,162.21
765	102 A 102	A090141	1,207.57	765	103 A 105	A090582	1,335.96
765	106 A 109	A090141	1,207.57	765	112 A 112	A090141	1,207.57
765	114 A 114	A090141	1,207.57	765	115 A 116	A090831	1,162.21
765	118 A 118	A090831	1,162.21	765	119 A 119	A090141	1,207.57
765	120 A 122	A090831	1,162.21	765	123 A 124	A090411	892.79
765	125 A 126	A090501	572.58	765	127 A 128	A090411	892.79
765	129 A 132	A090831	1,162.21	765	134 A 137	A090831	1,162.21
765	138 A 138	A090192	1,532.50	765	139 A 144	A090831	1,162.21
765	145 A 145	A090141	1,207.57	765	146 A 147	A090582	1,335.96
765	148 A 148	A090511	1,212.84	765	149 A 149	A090141	1,207.57
765	150 A 150	A090511	1,212.84	765	151 A 151	A090192	1,532.50
765	152 A 152	A090141	1,207.57	765	153 A 154	A090192	1,532.50
765	155 A 156	A090141	1,207.57	765	157 A 157	A090701	864.68
765	158 A 161	A090869	243.11	765	162 A 170	A090141	1,207.57
765	171 A 171	A090582	1,335.96	765	173 A 177	A090869	243.11
765	178 A 178	A090092	2,162.79	765	179 A 180	A090261	1,416.76
765	182 A 182	A090420	584.97	765	183 A 183	A090652	1,276.27
765	184 A 184	A090411	892.79	765	185 A 185	A090051	948.37
765	186 A 187	A090891	797.83	765	188 A 192	A090501	572.58
765	193 A 193	A090051	948.37	765	194 A 194	A090312	1,310.96
765	196 A 196	A090411	892.79	765	197 A 197	A090831	1,162.21
765	198 A 199	A090891	797.83	765	200 A 200	A090481	1,367.27
765	202 A 202	A090532	2,549.77	765	203 A 203	A090172	1,109.97
765	204 A 204	A090542	2,523.92	765	205 A 205	A090092	2,162.79
765	206 A 206	A090532	2,549.77	765	227 A 228	A090420	584.97
765	229 A 236	A090891	797.83	765	243 A 245	A090891	797.83
765	246 A 246	A090051	948.37	765	247 A 247	A090891	797.83
765	248 A 248	A090869	243.11	765	249 A 249	A090891	797.83
765	250 A 250	A090869	243.11	765	251 A 253	A090771	974.95
765	254 A 258	A090871	828.43	765	259 A 284	A090501	572.58
765	286 A 290	A090501	572.58	765	291 A 293	A090411	892.79
765	294 A 294	A090501	572.58	765	295 A 296	A090411	892.79
765	297 A 302	A090420	584.97	765	304 A 304	A090501	572.58
765	305 A 305	A090891	797.83	765	306 A 306	A090831	1,162.21
765	308 A 309	A090141	1,207.57	765	310 A 311	A090501	572.58
765	314 A 314	A090652	1,276.27	765	320 A 321	A090891	797.83
765	332 A 332	A090411	892.79	765	333 A 342	A090869	243.11
765	347 A 348	A090302	1,195.11	765	351 A 353	A090302	1,195.11
765	354 A 354	A090192	1,532.50	765	355 A 358	A090141	1,207.57

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. TIPO ÁREA ALCALDÍA : 09 IZTAPALAPA HOJA: 26							
REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
765	360 A 362	A090831	1,162.21	765	363 A 363	A090652	1,276.27
765	364 A 365	A090891	797.83	765	366 A 368	A090411	892.79
765	369 A 369	A090141	1,207.57	765	370 A 370	A090411	892.79
765	371 A 371	A090652	1,276.27	765	372 A 372	A090771	974.95
765	373 A 388	A090869	243.11	765	401 A 401	A090411	892.79
765	410 A 410	A090831	1,162.21	765	418 A 418	A090521	978.69
765	421 A 434	A090847	2,081.46	765	435 A 435	A090682	1,578.09
765	453 A 453	A090051	948.37	765	470 A 470	A090831	1,162.21
765	484 A 484	A090521	978.69	765	501 A 502	A090869	243.11
765	505 A 509	A090192	1,532.50	765	510 A 510	A090652	1,276.27
765	511 A 512	A090411	892.79	765	513 A 516	A090869	243.11
765	517 A 518	A090141	1,207.57	765	519 A 520	A090831	1,162.21
765	521 A 522	A090869	243.11	765	523 A 524	A090411	892.79
765	526 A 526	A090141	1,207.57	765	527 A 527	A090192	1,532.50
765	531 A 532	A090411	892.79	765	534 A 544	A090891	797.83
765	545 A 545	A090582	1,335.96	765	546 A 548	A090051	948.37
765	553 A 553	A090141	1,207.57	765	565 A 565	A090411	892.79
765	592 A 592	A090501	572.58	765	612 A 614	A090562	2,730.09
765	619 A 620	A090869	243.11	765	653 A 653	A090302	1,195.11
765	676 A 676	A090901	682.73	765	693 A 694	A090032	3,131.38
765	696 A 696	A090411	892.79	765	755 A 755	A090481	1,367.27
765	757 A 757	A090141	1,207.57	765	826 A 826	A090312	1,310.96
765	827 A 829	A090411	892.79	765	831 A 833	A090411	892.79
765	861 A 861	A090761	997.26	767	006 A 006	A090062	1,693.36
767	101 A 101	A090062	1,693.36	767	102 A 102	A090013	1,760.14
767	962 A 963	A090062	1,693.36	769	001 A 238	A090632	2,266.35
769	250 A 250	A090632	2,266.35	769	253 A 263	A090453	2,959.39
769	301 A 305	A090632	2,266.35	769	310 A 318	A090632	2,266.35
769	943 A 943	A090682	1,578.09				

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 10 MAGDALENA CONTRERAS HOJA: 1

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
055	002 A 006	A100032	1,633.44	055	008 A 010	A100032	1,633.44
055	011 A 011	A100322	2,387.50	055	013 A 013	A100322	2,387.50
055	015 A 018	A100322	2,387.50	055	019 A 019	A100122	1,879.37
055	020 A 030	A100322	2,387.50	055	031 A 042	A100032	1,633.44
055	043 A 049	A100163	2,444.20	055	049 A 049	A100122	1,879.37
055	050 A 051	A100072	2,644.17	055	050 A 050	A100072	2,644.17
055	051 A 051	A100072	2,644.17	055	053 A 053	A100072	2,644.17
055	065 A 065	A100072	2,644.17	055	072 A 073	A100182	2,663.29
055	074 A 074	A100212	1,642.78	055	075 A 075	A100122	1,879.37
055	101 A 105	A100163	2,444.20	055	107 A 107	A100032	1,633.44
055	109 A 110	A100322	2,387.50	055	112 A 112	A100322	2,387.50
055	113 A 115	A100223	2,521.66	055	116 A 116	A100163	2,444.20
055	117 A 118	A100223	2,521.66	055	119 A 119	A100163	2,444.20
055	121 A 121	A100233	4,366.53	055	122 A 122	A100223	2,521.66
055	123 A 123	A100245	5,860.01	055	125 A 125	A100032	1,633.44
055	129 A 129	A100163	2,444.20	055	146 A 146	A100011	1,260.96
055	214 A 215	A100233	4,366.53	055	216 A 216	A100223	2,521.66
055	217 A 217	A100094	4,803.32	055	218 A 218	A100223	2,521.66
055	233 A 236	A100223	2,521.66	055	239 A 239	A100223	2,521.66
055	240 A 242	A100022	2,224.05	055	243 A 245	A100122	1,879.37
055	247 A 255	A100122	1,879.37	055	256 A 266	A100022	2,224.05
055	267 A 272	A100302	2,307.44	055	273 A 281	A100223	2,521.66
055	282 A 282	A100094	4,803.32	055	283 A 284	A100122	1,879.37
055	285 A 285	A100302	2,307.44	055	286 A 287	A100094	4,803.32
055	288 A 307	A100302	2,307.44	055	309 A 332	A100302	2,307.44
055	333 A 340	A100022	2,224.05	055	341 A 341	A100212	1,642.78
055	342 A 342	A100122	1,879.37	055	343 A 343	A100022	2,224.05
055	344 A 345	A100122	1,879.37	055	347 A 349	A100312	2,633.69
055	352 A 352	A100212	1,642.78	055	355 A 356	A100212	1,642.78
055	358 A 362	A100312	2,633.69	055	365 A 365	A100212	1,642.78
055	367 A 367	A100212	1,642.78	055	369 A 370	A100212	1,642.78
055	374 A 376	A100212	1,642.78	055	377 A 377	A100122	1,879.37
055	378 A 381	A100212	1,642.78	055	383 A 386	A100212	1,642.78
055	388 A 389	A100212	1,642.78	055	391 A 391	A100212	1,642.78
055	392 A 396	A100122	1,879.37	055	397 A 398	A100212	1,642.78
055	401 A 401	A100212	1,642.78	055	402 A 402	A100182	2,663.29
055	407 A 409	A100212	1,642.78	055	410 A 414	A100122	1,879.37
055	415 A 415	A100302	2,307.44	055	417 A 417	A100302	2,307.44
055	418 A 418	A100022	2,224.05	055	419 A 420	A100302	2,307.44
055	421 A 421	A100223	2,521.66	055	429 A 437	A100032	1,633.44
055	438 A 438	A100302	2,307.44	055	439 A 439	A100032	1,633.44
055	440 A 440	A100302	2,307.44	055	441 A 441	A100122	1,879.37
055	442 A 442	A100212	1,642.78	055	443 A 444	A100032	1,633.44
055	445 A 445	A100102	1,613.64	055	447 A 450	A100032	1,633.44
055	451 A 451	A100163	2,444.20	055	452 A 452	A100032	1,633.44
055	453 A 455	A100163	2,444.20	055	457 A 457	A100212	1,642.78
055	459 A 459	A100032	1,633.44	055	460 A 460	A100212	1,642.78
055	461 A 463	A100032	1,633.44	055	464 A 465	A100322	2,387.50
055	466 A 466	A100102	1,613.64	055	467 A 467	A100322	2,387.50
055	468 A 470	A100102	1,613.64	055	472 A 473	A100032	1,633.44

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 10 MAGDALENA CONTRERAS HOJA: 2

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
055	474 A 475	A100102	1,613.64	055	477 A 477	A100032	1,633.44
055	479 A 479	A100032	1,633.44	055	481 A 482	A100102	1,613.64
055	489 A 491	A100302	2,307.44	055	495 A 495	A100163	2,444.20
055	497 A 497	A100302	2,307.44	055	498 A 498	A100233	4,366.53
055	501 A 501	A100212	1,642.78	055	503 A 505	A100032	1,633.44
055	546 A 548	A100233	4,366.53	055	566 A 566	A100141	1,762.23
055	568 A 571	A100141	1,762.23	055	572 A 572	A100212	1,642.78
055	581 A 581	A100032	1,633.44	055	582 A 582	A100212	1,642.78
055	584 A 584	A100212	1,642.78	055	587 A 588	A100182	2,663.29
055	591 A 596	A100182	2,663.29	055	598 A 600	A100182	2,663.29
055	602 A 603	A100182	2,663.29	055	606 A 606	A100182	2,663.29
055	607 A 607	A100072	2,644.17	055	608 A 608	A100182	2,663.29
055	609 A 609	A100072	2,644.17	055	611 A 612	A100182	2,663.29
055	613 A 613	A100072	2,644.17	055	614 A 614	A100182	2,663.29
055	615 A 617	A100072	2,644.17	055	620 A 623	A100072	2,644.17
055	625 A 626	A100072	2,644.17	055	629 A 631	A100172	1,562.47
055	632 A 632	A100082	1,351.83	055	639 A 640	A100182	2,663.29
055	642 A 645	A100182	2,663.29	055	647 A 653	A100182	2,663.29
055	654 A 654	A100072	2,644.17	055	659 A 660	A100322	2,387.50
055	662 A 674	A100032	1,633.44	055	676 A 684	A100072	2,644.17
055	685 A 685	A100182	2,663.29	055	687 A 687	A100182	2,663.29
055	689 A 689	A100182	2,663.29	055	692 A 692	A100182	2,663.29
055	695 A 696	A100182	2,663.29	055	707 A 707	A100182	2,663.29
055	708 A 709	A100032	1,633.44	055	710 A 710	A100102	1,613.64
055	711 A 712	A100223	2,521.66	055	716 A 718	A100223	2,521.66
055	720 A 721	A100032	1,633.44	055	724 A 725	A100212	1,642.78
055	739 A 739	A100011	1,260.96	055	744 A 744	A100011	1,260.96
055	746 A 746	A100011	1,260.96	055	751 A 757	A100082	1,351.83
055	760 A 761	A100082	1,351.83	055	762 A 763	A100122	1,879.37
055	765 A 766	A100122	1,879.37	055	770 A 770	A100182	2,663.29
055	771 A 771	A100082	1,351.83	055	772 A 773	A100032	1,633.44
055	900 A 900	A100212	1,642.78	055	902 A 903	A100072	2,644.17
075	074 A 082	A100245	5,880.01	075	088 A 099	A100245	5,880.01
075	125 A 125	A100245	5,880.01	075	127 A 127	A100245	5,880.01
075	130 A 154	A100245	5,880.01	075	155 A 155	A100273	4,289.75
075	156 A 156	A100245	5,880.01	075	159 A 173	A100245	5,880.01
075	174 A 174	A100233	4,366.53	075	175 A 176	A100245	5,880.01
075	178 A 184	A100233	4,366.53	075	186 A 193	A100233	4,366.53
075	194 A 194	A100094	4,803.32	075	195 A 196	A100233	4,366.53
075	198 A 200	A100233	4,366.53	075	201 A 211	A100094	4,803.32
075	212 A 213	A100233	4,366.53	075	218 A 222	A100094	4,803.32
075	225 A 231	A100094	4,803.32	075	232 A 232	A100223	2,521.66
075	238 A 239	A100245	5,880.01	075	240 A 240	A100233	4,366.53
075	283 A 285	A100094	4,803.32	075	422 A 423	A100223	2,521.66
075	424 A 426	A100245	5,880.01	075	496 A 496	A100094	4,803.32
075	499 A 500	A100273	4,289.75	075	506 A 507	A100233	4,366.53
075	509 A 520	A100233	4,366.53	075	522 A 527	A100233	4,366.53
075	529 A 545	A100233	4,366.53	075	549 A 554	A100233	4,366.53
075	584 A 584	A100245	5,880.01	075	655 A 658	A100245	5,880.01
075	935 A 935	A100245	5,880.01	075	937 A 938	A100233	4,366.53

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 10 MAGDALENA CONTRERAS HOJA: 3

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
079	410 A 410	A100299	109.10	079	424 A 424	A100299	109.10
079	434 A 435	A100051	883.96	079	436 A 437	A100299	109.10
155	003 A 005	A100032	1,633.44	155	010 A 010	A100163	2,444.20
155	011 A 011	A100245	5,880.01	155	014 A 014	A100182	2,663.29
155	015 A 015	A100072	2,644.17	155	017 A 017	A100302	2,307.44
155	018 A 019	A100072	2,644.17	155	021 A 021	A100182	2,663.29
155	022 A 022	A100163	2,444.20	155	025 A 031	A100223	2,521.66
155	032 A 032	A100182	2,663.29	155	033 A 033	A100072	2,644.17
155	034 A 035	A100032	1,633.44	155	036 A 049	A100102	1,613.64
155	050 A 070	A100322	2,387.50	155	071 A 072	A100011	1,260.96
155	073 A 073	A100102	1,613.64	155	074 A 076	A100032	1,633.44
155	077 A 077	A100202	1,356.00	155	078 A 087	A100032	1,633.44
155	090 A 091	A100182	2,663.29	155	092 A 092	A100072	2,644.17
155	093 A 094	A100182	2,663.29	155	095 A 095	A100032	1,633.44
155	098 A 098	A100322	2,387.50	155	099 A 099	A100102	1,613.64
155	100 A 100	A100212	1,642.78	155	101 A 101	A100289	214.58
155	102 A 104	A100261	645.86	155	105 A 109	A100011	1,260.96
155	110 A 110	A100082	1,351.83	155	112 A 112	A100202	1,356.00
155	116 A 117	A100011	1,260.96	155	118 A 118	A100102	1,613.64
155	119 A 124	A100011	1,260.96	155	125 A 125	A100131	920.46
155	126 A 127	A100011	1,260.96	155	128 A 128	A100202	1,356.00
155	129 A 129	A100011	1,260.96	155	131 A 134	A100011	1,260.96
155	135 A 135	A100131	920.46	155	136 A 141	A100082	1,351.83
155	142 A 142	A100011	1,260.96	155	143 A 144	A100082	1,351.83
155	145 A 145	A100011	1,260.96	155	146 A 147	A100082	1,351.83
155	149 A 150	A100082	1,351.83	155	152 A 152	A100082	1,351.83
155	154 A 156	A100082	1,351.83	155	157 A 158	A100172	1,562.47
155	161 A 164	A100172	1,562.47	155	170 A 170	A100172	1,562.47
155	171 A 171	A100082	1,351.83	155	173 A 173	A100082	1,351.83
155	174 A 178	A100172	1,562.47	155	183 A 183	A100182	2,663.29
155	185 A 185	A100182	2,663.29	155	194 A 194	A100032	1,633.44
155	196 A 196	A100032	1,633.44	155	199 A 200	A100322	2,387.50
155	201 A 207	A100202	1,356.00	155	210 A 210	A100202	1,356.00
155	212 A 217	A100202	1,356.00	155	220 A 222	A100202	1,356.00
155	223 A 228	A100172	1,562.47	155	229 A 231	A100202	1,356.00
155	232 A 233	A100172	1,562.47	155	234 A 234	A100102	1,613.64
155	235 A 235	A100172	1,562.47	155	236 A 236	A100131	920.46
155	237 A 237	A100172	1,562.47	155	239 A 239	A100172	1,562.47
155	241 A 245	A100202	1,356.00	155	250 A 250	A100082	1,351.83
155	255 A 257	A100102	1,613.64	155	261 A 261	A100032	1,633.44
155	262 A 262	A100102	1,613.64	155	264 A 264	A100163	2,444.20
155	268 A 268	A100202	1,356.00	155	269 A 270	A100261	645.86
155	273 A 273	A100261	645.86	155	275 A 275	A100302	2,307.44
155	277 A 277	A100261	645.86	155	290 A 292	A100212	1,642.78
155	300 A 300	A100172	1,562.47	155	301 A 301	A100082	1,351.83
155	310 A 313	A100131	920.46	155	314 A 315	A100011	1,260.96
155	317 A 317	A100102	1,613.64	155	322 A 324	A100322	2,387.50
155	325 A 325	A100223	2,521.66	155	326 A 326	A100322	2,387.50
155	327 A 327	A100011	1,260.96	155	328 A 329	A100172	1,562.47
155	333 A 335	A100082	1,351.83	155	336 A 336	A100060	1,068.55

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. TIPO ÁREA ALCALDÍA : 10 MAGDALENA CONTRERAS HOJA: 4							
REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
155	337 A 337	A100172	1,562.47	155	338 A 338	A100072	2,644.17
155	339 A 339	A100172	1,562.47	155	340 A 346	A100131	920.46
155	350 A 351	A100131	920.46	155	352 A 353	A100082	1,351.83
155	354 A 354	A100072	2,644.17	155	355 A 356	A100289	214.58
155	358 A 365	A100111	932.71	155	366 A 368	A100060	1,068.55
155	370 A 385	A100131	920.46	155	386 A 386	A100102	1,613.64
155	390 A 392	A100102	1,613.64	155	396 A 396	A100131	920.46
155	397 A 397	A100051	883.96	155	398 A 399	A100131	920.46
155	401 A 421	A100251	1,477.87	155	422 A 453	A100011	1,260.96
155	454 A 456	A100131	920.46	155	457 A 465	A100011	1,260.96
155	466 A 466	A100131	920.46	155	467 A 481	A100011	1,260.96
155	482 A 482	A100082	1,351.83	155	483 A 486	A100011	1,260.96
155	488 A 490	A100011	1,260.96	155	492 A 493	A100011	1,260.96
155	495 A 495	A100011	1,260.96	155	497 A 497	A100032	1,633.44
155	499 A 499	A100131	920.46	155	505 A 505	A100182	2,663.29
155	508 A 508	A100011	1,260.96	155	510 A 512	A100111	932.71
155	513 A 513	A100322	2,387.50	155	515 A 524	A100111	932.71
155	525 A 527	A100131	920.46	155	528 A 528	A100082	1,351.83
155	530 A 530	A100111	932.71	155	531 A 532	A100131	920.46
155	533 A 533	A100172	1,562.47	155	534 A 534	A100131	920.46
155	535 A 535	A100011	1,260.96	155	536 A 536	A100251	1,477.87
155	537 A 537	A100011	1,260.96	155	538 A 538	A100060	1,068.55
155	539 A 539	A100131	920.46	155	541 A 543	A100011	1,260.96
155	545 A 545	A100131	920.46	155	546 A 546	A100011	1,260.96
155	548 A 549	A100011	1,260.96	155	551 A 551	A100102	1,613.64
155	552 A 552	A100011	1,260.96	155	553 A 557	A100102	1,613.64
155	558 A 558	A100212	1,642.78	155	559 A 559	A100131	920.46
155	560 A 562	A100182	2,663.29	155	563 A 564	A100131	920.46
155	565 A 566	A100011	1,260.96	155	567 A 567	A100032	1,633.44
155	568 A 568	A100102	1,613.64	155	569 A 570	A100322	2,387.50
155	571 A 571	A100289	214.58	155	573 A 574	A100212	1,642.78
155	586 A 586	A100131	920.46	155	590 A 591	A100011	1,260.96
155	592 A 595	A100102	1,613.64	155	596 A 596	A100051	883.96
155	598 A 599	A100051	883.96	155	600 A 615	A100102	1,613.64
155	616 A 616	A100131	920.46	155	617 A 619	A100191	956.32
155	620 A 620	A100102	1,613.64	155	621 A 621	A100011	1,260.96
155	622 A 622	A100082	1,351.83	155	623 A 623	A100102	1,613.64
155	624 A 624	A100082	1,351.83	155	626 A 627	A100082	1,351.83
155	628 A 628	A100131	920.46	155	629 A 629	A100082	1,351.83
155	630 A 630	A100131	920.46	155	631 A 631	A100082	1,351.83
155	632 A 634	A100131	920.46	155	641 A 641	A100251	1,477.87
155	642 A 647	A100202	1,356.00	155	649 A 649	A100082	1,351.83
155	652 A 657	A100251	1,477.87	155	658 A 658	A100011	1,260.96
155	659 A 660	A100251	1,477.87	155	661 A 661	A100131	920.46
155	662 A 662	A100251	1,477.87	155	663 A 663	A100131	920.46
155	664 A 664	A100102	1,613.64	155	665 A 667	A100082	1,351.83
155	668 A 669	A100251	1,477.87	155	672 A 672	A100251	1,477.87
155	675 A 675	A100172	1,562.47	155	677 A 677	A100172	1,562.47
155	679 A 682	A100172	1,562.47	155	683 A 684	A100131	920.46
155	685 A 685	A100082	1,351.83	155	688 A 688	A100191	956.32

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 10 MAGDALENA CONTRERAS HOJA: 5

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
155	690 A 693	A100172	1,562.47	155	694 A 694	A100182	2,663.29
155	695 A 695	A100072	2,644.17	155	700 A 701	A100060	1,068.55
155	704 A 720	A100011	1,260.96	155	722 A 722	A100011	1,260.96
155	723 A 725	A100102	1,613.64	155	726 A 726	A100011	1,260.96
155	728 A 728	A100011	1,260.96	155	731 A 731	A100011	1,260.96
155	732 A 732	A100082	1,351.83	155	734 A 734	A100011	1,260.96
155	737 A 745	A100011	1,260.96	155	747 A 750	A100011	1,260.96
155	753 A 763	A100011	1,260.96	155	764 A 764	A100102	1,613.64
155	772 A 773	A100102	1,613.64	155	774 A 774	A100131	920.46
155	775 A 776	A100032	1,633.44	155	777 A 778	A100011	1,260.96
155	780 A 780	A100011	1,260.96	155	781 A 783	A100251	1,477.87
155	785 A 786	A100102	1,613.64	155	787 A 787	A100251	1,477.87
155	790 A 790	A100011	1,260.96	155	791 A 792	A100251	1,477.87
155	794 A 795	A100251	1,477.87	155	797 A 798	A100011	1,260.96
155	804 A 808	A100053	883.96	155	809 A 809	A100299	109.10
155	810 A 812	A100051	883.96	155	813 A 813	A100299	109.10
155	814 A 814	A100051	883.96	155	815 A 815	A100299	109.10
155	816 A 826	A100261	645.86	155	828 A 831	A100261	645.86
155	834 A 836	A100102	1,613.64	155	837 A 837	A100191	956.32
155	839 A 839	A100051	883.96	155	840 A 841	A100261	645.86
155	844 A 851	A100191	956.32	155	852 A 852	A100102	1,613.64
155	853 A 854	A100191	956.32	155	856 A 856	A100011	1,260.96
155	860 A 876	A100102	1,613.64	155	877 A 887	A100191	956.32
155	888 A 888	A100011	1,260.96	155	889 A 889	A100051	883.96
155	891 A 892	A100261	645.86	155	893 A 893	A100102	1,613.64
155	898 A 899	A100102	1,613.64	155	904 A 907	A100191	956.32
155	947 A 948	A100191	956.32	155	950 A 953	A100191	956.32
155	955 A 955	A100202	1,356.00	155	956 A 975	A100082	1,351.83
155	976 A 981	A100191	956.32	155	982 A 982	A100202	1,356.00
155	986 A 986	A100032	1,633.44	155	987 A 990	A100191	956.32
155	991 A 991	A100212	1,642.78	155	993 A 993	A100011	1,260.96
375	001 A 002	A100233	4,366.53	375	006 A 009	A100245	5,880.01
375	016 A 016	A100094	4,803.32	375	030 A 030	A100094	4,803.32
375	031 A 031	A100233	4,366.53	475	608 A 608	A100273	4,289.75
475	609 A 609	A100043	3,590.05	475	610 A 611	A100273	4,289.75
475	622 A 623	A100245	5,880.01	475	648 A 648	A100245	5,880.01
575	635 A 635	A100245	5,880.01	575	636 A 636	A100273	4,289.75
575	637 A 643	A100043	3,590.05	575	651 A 651	A100273	4,289.75
575	653 A 653	A100245	5,880.01	575	655 A 655	A100245	5,880.01
755	001 A 001	A100289	214.58	755	003 A 003	A100349	245.78
755	004 A 004	A100289	214.58	755	005 A 005	A100349	245.78
755	006 A 006	A100331	1,066.23	755	013 A 013	A100289	214.58
755	024 A 024	A100111	932.71	755	026 A 026	A100289	214.58
755	028 A 028	A100289	214.58	755	029 A 035	A100151	793.64
755	037 A 037	A100299	109.10	755	038 A 038	A100011	1,260.96
755	039 A 040	A100102	1,613.64	755	041 A 041	A100299	109.10
755	045 A 045	A100102	1,613.64	755	048 A 048	A100151	793.64
755	049 A 050	A100102	1,613.64	755	052 A 052	A100102	1,613.64
755	055 A 056	A100102	1,613.64	755	058 A 058	A100102	1,613.64
755	071 A 072	A100322	2,387.56	755	074 A 074	A100299	109.10

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 10 MAGDALENA CONTRERAS HOJA: 6

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
755	075 A 076	A100289	214.58	755	078 A 095	A100289	214.58
755	097 A 100	A100289	214.58	755	104 A 108	A100102	1,613.64
755	109 A 121	A100299	109.10	755	122 A 122	A100289	214.58
755	126 A 129	A100289	214.58	755	130 A 136	A100299	109.10
755	145 A 145	A100051	883.96	755	148 A 148	A100011	1,260.96
755	149 A 150	A100322	2,387.50	755	151 A 151	A100151	793.64
755	153 A 153	A100051	883.96	755	157 A 158	A100102	1,613.64
755	159 A 159	A100322	2,387.50	755	160 A 160	A100102	1,613.64
755	161 A 161	A100322	2,387.50	755	163 A 163	A100011	1,260.96
755	164 A 165	A100111	932.71	755	166 A 168	A100191	956.32
755	169 A 171	A100111	932.71	755	173 A 173	A100191	956.32
755	177 A 177	A100122	1,879.37	755	179 A 180	A100191	956.32
755	181 A 181	A100111	932.71	755	186 A 187	A100289	214.58
755	188 A 188	A100111	932.71	755	189 A 189	A100122	1,879.37
755	190 A 190	A100212	1,642.78	755	191 A 191	A100289	214.58
755	192 A 192	A100122	1,879.37	755	193 A 193	A100111	932.71
755	194 A 196	A100289	214.58	755	197 A 197	A100102	1,613.64
755	198 A 198	A100011	1,260.96	755	199 A 199	A100312	2,633.69
755	203 A 203	A100011	1,260.96	755	204 A 204	A100182	2,663.29
755	207 A 207	A100011	1,260.96	755	210 A 210	A100082	1,351.83
755	211 A 211	A100011	1,260.96	755	214 A 215	A100102	1,613.64
755	218 A 219	A100223	2,521.66	755	220 A 220	A100102	1,613.64
755	222 A 222	A100011	1,260.96	755	223 A 229	A100289	214.58
755	230 A 230	A100302	2,307.44	755	231 A 231	A100289	214.58
755	232 A 232	A100011	1,260.96	755	557 A 557	A100102	1,613.64
755	766 A 766	A100102	1,613.64	755	770 A 770	A100289	214.58
755	771 A 771	A100299	109.10	755	778 A 778	A100261	645.86
755	807 A 807	A100299	109.10	780	001 A 025	A100289	214.58
780	034 A 061	A100299	109.10	780	100 A 100	A100289	214.58

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 11 MIGUEL HIDALGO HOJA: 1

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
028	001 A 018	A110096	12,632.09	028	019 A 019	A110527	7,906.86
028	021 A 063	A110424	5,617.55	028	065 A 069	A110424	5,617.55
028	070 A 070	A110527	7,906.86	028	071 A 076	A110424	5,617.55
028	080 A 082	A110047	8,528.90	028	083 A 083	A110527	7,906.86
028	085 A 088	A110527	7,906.86	028	089 A 089	A110537	15,853.36
028	090 A 090	A110527	7,906.86	028	091 A 092	A110315	7,680.22
028	093 A 094	A110527	7,906.86	028	095 A 095	A110037	5,359.15
028	097 A 098	A110037	5,359.15	028	099 A 099	A110315	7,680.22
028	100 A 101	A110037	5,359.15	028	102 A 102	A110047	8,528.90
028	103 A 103	A110527	7,906.86	028	104 A 107	A110037	5,359.15
028	108 A 109	A110047	8,528.90	028	110 A 110	A110037	5,359.15
028	112 A 113	A110047	8,528.90	028	115 A 118	A110047	8,528.90
028	119 A 119	A110527	7,906.86	028	120 A 120	A110037	5,359.15
028	126 A 126	A110527	7,906.86	028	128 A 128	A110527	7,906.86
028	140 A 140	A110596	21,184.13	028	904 A 904	A110527	7,906.86
029	001 A 002	A110194	10,144.04	029	003 A 016	A110113	4,438.10
029	017 A 021	A110194	10,144.04	029	022 A 023	A110113	4,438.10
029	025 A 026	A110113	4,438.10	029	028 A 028	A110113	4,438.10
029	029 A 046	A110496	9,016.20	029	047 A 047	A110113	4,438.10
029	048 A 051	A110496	9,016.20	029	053 A 053	A110496	9,016.20
029	065 A 065	A110496	9,016.20	029	066 A 084	A110096	12,632.09
029	085 A 085	A110146	13,117.16	029	086 A 086	A110113	4,438.10
029	087 A 087	A110146	13,117.16	029	089 A 091	A110146	13,117.16
029	092 A 092	A110156	14,384.27	029	094 A 098	A110156	14,384.27
029	099 A 106	A110194	10,144.04	029	108 A 122	A110156	14,384.27
029	126 A 134	A110146	13,117.16	029	135 A 164	A110096	12,632.09
029	165 A 166	A110126	20,853.95	029	167 A 167	A110096	12,632.09
029	168 A 179	A110156	14,384.27	029	181 A 183	A110156	14,384.27
029	184 A 196	A110126	20,853.95	029	198 A 210	A110126	20,853.95
029	211 A 212	A110156	14,384.27	029	214 A 214	A110194	10,144.04
029	215 A 217	A110096	12,632.09	029	219 A 219	A110113	4,438.10
029	221 A 222	A110156	14,384.27	029	234 A 234	A110496	9,016.20
029	235 A 236	A110156	14,384.27	029	237 A 237	A110126	20,853.95
029	240 A 242	A110113	4,438.10	030	001 A 011	A110453	4,299.65
030	013 A 014	A110453	4,299.65	030	015 A 015	A110374	5,080.30
030	016 A 018	A110453	4,299.65	030	020 A 023	A110453	4,299.65
030	024 A 024	A110374	5,080.30	030	025 A 025	A110453	4,299.65
030	027 A 035	A110374	5,080.30	030	036 A 036	A110453	4,299.65
030	037 A 038	A110374	5,080.30	030	039 A 040	A110453	4,299.65
030	041 A 052	A110374	5,080.30	030	053 A 054	A110113	4,438.10
030	055 A 057	A110374	5,080.30	030	058 A 059	A110113	4,438.10
030	061 A 064	A110113	4,438.10	030	065 A 074	A110374	5,080.30
030	075 A 079	A110063	2,937.41	030	080 A 101	A110374	5,080.30
030	102 A 128	A110063	2,937.41	030	131 A 131	A110447	3,166.42
030	135 A 150	A110063	2,937.41	030	151 A 152	A110113	4,438.10
030	153 A 154	A110063	2,937.41	030	155 A 197	A110113	4,438.10
030	199 A 205	A110113	4,438.10	030	207 A 233	A110113	4,438.10
030	234 A 234	A110374	5,080.30	030	235 A 235	A110063	2,937.41
030	236 A 236	A110113	4,438.10	030	237 A 241	A110063	2,937.41
030	243 A 246	A110113	4,438.10	030	247 A 248	A110453	4,299.65

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 11 MIGUEL HIDALGO HOJA: 2

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
030	248 A 257	A110063	2,937.41	030	258 A 262	A110113	4,438.10
030	263 A 264	A110453	4,299.65	030	266 A 268	A110374	5,080.30
030	269 A 272	A110447	3,166.42	030	273 A 273	A110063	2,937.41
030	274 A 274	A110447	3,166.42	030	275 A 275	A110453	4,299.65
030	276 A 276	A110374	5,080.30	030	277 A 277	A110063	2,937.41
030	278 A 278	A110113	4,438.10	030	281 A 281	A110063	2,937.41
030	283 A 283	A110063	2,937.41	030	300 A 300	A110113	4,438.10
031	001 A 013	A110453	4,299.65	031	014 A 014	A110052	3,579.81
031	016 A 021	A110453	4,299.65	031	023 A 027	A110453	4,299.65
031	028 A 030	A110052	3,579.81	031	032 A 039	A110052	3,579.81
031	041 A 042	A110052	3,579.81	031	045 A 051	A110052	3,579.81
031	052 A 053	A110113	4,438.10	031	054 A 056	A110052	3,579.81
031	057 A 058	A110072	3,288.98	031	060 A 060	A110052	3,579.81
031	062 A 063	A110052	3,579.81	031	065 A 065	A110052	3,579.81
031	067 A 073	A110052	3,579.81	031	076 A 081	A110052	3,579.81
031	083 A 085	A110052	3,579.81	031	087 A 087	A110052	3,579.81
031	089 A 090	A110052	3,579.81	031	093 A 099	A110052	3,579.81
031	102 A 111	A110052	3,579.81	031	113 A 115	A110052	3,579.81
031	117 A 117	A110052	3,579.81	031	120 A 120	A110052	3,579.81
031	121 A 121	A110108	2,373.16	031	122 A 129	A110052	3,579.81
031	131 A 132	A110052	3,579.81	031	133 A 133	A110072	3,288.98
031	134 A 140	A110052	3,579.81	031	141 A 141	A110072	3,288.98
031	142 A 152	A110052	3,579.81	031	154 A 154	A110453	4,299.65
031	155 A 158	A110052	3,579.81	031	160 A 164	A110072	3,288.98
031	165 A 176	A110052	3,579.81	031	177 A 177	A110072	3,288.98
031	178 A 189	A110052	3,579.81	031	190 A 192	A110072	3,288.98
031	193 A 217	A110052	3,579.81	031	218 A 218	A110072	3,288.98
031	219 A 221	A110052	3,579.81	031	222 A 222	A110072	3,288.98
031	223 A 228	A110052	3,579.81	031	230 A 231	A110072	3,288.98
031	232 A 235	A110052	3,579.81	031	236 A 236	A110072	3,288.98
031	237 A 237	A110052	3,579.81	031	238 A 239	A110072	3,288.98
031	240 A 241	A110052	3,579.81	031	244 A 244	A110453	4,299.65
031	245 A 247	A110052	3,579.81	031	249 A 250	A110052	3,579.81
031	252 A 252	A110052	3,579.81	031	254 A 254	A110052	3,579.81
031	257 A 257	A110052	3,579.81	031	259 A 261	A110052	3,579.81
031	263 A 263	A110072	3,288.98	032	002 A 004	A110453	4,299.65
032	005 A 005	A110082	2,607.40	032	006 A 008	A110453	4,299.65
032	012 A 013	A110213	3,899.01	032	014 A 017	A110483	4,396.07
032	018 A 020	A110453	4,299.65	032	023 A 024	A110453	4,299.65
032	025 A 043	A110483	4,396.07	032	044 A 054	A110052	3,579.81
032	057 A 066	A110052	3,579.81	032	067 A 075	A110483	4,396.07
032	076 A 082	A110052	3,579.81	032	084 A 089	A110052	3,579.81
032	091 A 093	A110052	3,579.81	032	095 A 096	A110412	3,071.65
032	097 A 109	A110052	3,579.81	032	110 A 110	A110357	2,227.75
032	111 A 115	A110233	7,038.72	032	117 A 117	A110233	7,038.72
032	119 A 125	A110233	7,038.72	032	133 A 133	A110207	3,670.34
032	134 A 134	A110357	2,227.75	032	135 A 135	A110412	3,071.65
032	137 A 137	A110052	3,579.81	032	140 A 141	A110052	3,579.81
032	143 A 143	A110517	3,075.08	032	145 A 145	A110062	2,607.40
032	149 A 150	A110052	3,579.81	032	152 A 152	A110453	4,299.65

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 11 MIGUEL HIDALGO HOJA: 3

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
032	153 A 153	A110233	7,038.72	032	156 A 156	A110233	7,038.72
032	161 A 161	A110233	7,038.72	032	165 A 166	A110233	7,038.72
032	169 A 174	A110052	3,579.81	032	176 A 189	A110052	3,579.81
032	190 A 202	A110082	2,607.40	032	204 A 208	A110213	3,899.01
032	209 A 212	A110052	3,579.81	032	214 A 217	A110052	3,579.81
032	218 A 218	A110082	2,607.40	032	220 A 222	A110052	3,579.81
032	225 A 225	A110213	3,899.01	032	230 A 230	A110052	3,579.81
032	231 A 231	A110472	1,657.30	032	233 A 233	A110052	3,579.81
032	234 A 234	A110412	3,071.65	032	249 A 249	A110052	3,579.81
032	250 A 253	A110233	7,038.72	032	260 A 260	A110052	3,579.81
032	263 A 263	A110213	3,899.01	032	264 A 264	A110082	2,607.40
032	267 A 267	A110472	1,657.30	032	273 A 274	A110472	1,657.30
032	275 A 275	A110052	3,579.81	032	280 A 285	A110233	7,038.72
032	286 A 286	A110082	2,607.40	032	289 A 289	A110082	2,607.40
032	290 A 290	A110052	3,579.81	032	291 A 291	A110233	7,038.72
032	321 A 322	A110472	1,657.30	032	323 A 324	A110052	3,579.81
033	001 A 002	A110194	10,144.04	033	004 A 007	A110194	10,144.04
033	008 A 008	A110108	2,373.16	033	009 A 013	A110194	10,144.04
033	014 A 015	A110108	2,373.16	033	016 A 018	A110194	10,144.04
033	020 A 023	A110108	2,373.16	033	025 A 025	A110194	10,144.04
033	026 A 026	A110336	18,464.67	033	027 A 028	A110224	4,554.73
033	029 A 030	A110336	18,464.67	033	031 A 046	A110224	4,554.73
033	048 A 057	A110224	4,554.73	033	061 A 070	A110224	4,554.73
033	074 A 074	A110326	13,011.02	033	075 A 093	A110336	18,464.67
033	095 A 113	A110336	18,464.67	033	114 A 121	A110166	19,197.55
033	122 A 124	A110606	21,184.13	033	125 A 128	A110166	19,197.55
033	129 A 130	A110586	21,184.13	033	132 A 132	A110606	21,184.13
033	133 A 134	A110616	21,184.13	033	135 A 138	A110586	21,184.13
033	139 A 141	A110576	21,184.13	033	142 A 142	A110224	4,554.73
033	143 A 145	A110616	21,184.13	033	146 A 148	A110566	21,184.13
033	149 A 150	A110576	21,184.13	033	151 A 154	A110566	21,184.13
033	155 A 156	A110366	11,499.86	033	157 A 158	A110586	21,184.13
033	159 A 160	A110108	2,373.16	033	161 A 161	A110586	21,184.13
033	164 A 166	A110194	10,144.04	033	167 A 178	A110336	18,464.67
033	179 A 185	A110224	4,554.73	033	187 A 187	A110233	7,038.72
033	188 A 189	A110224	4,554.73	033	190 A 190	A110108	2,373.16
033	191 A 191	A110194	10,144.04	033	192 A 195	A110366	11,499.86
033	196 A 196	A110224	4,554.73	033	197 A 197	A110326	13,011.02
033	199 A 212	A110326	13,011.02	033	213 A 217	A110176	18,220.67
033	218 A 229	A110108	2,373.16	033	230 A 231	A110013	3,609.16
033	232 A 236	A110176	18,220.67	033	237 A 237	A110366	11,499.86
033	238 A 241	A110176	18,220.67	033	242 A 242	A110108	2,373.16
033	243 A 246	A110013	3,609.16	033	247 A 249	A110176	18,220.67
033	251 A 252	A110108	2,373.16	033	254 A 254	A110194	10,144.04
033	255 A 255	A110176	18,220.67	033	256 A 256	A110326	13,011.02
033	257 A 258	A110176	18,220.67	033	259 A 259	A110233	7,038.72
033	262 A 263	A110108	2,373.16	034	002 A 002	A110233	7,038.72
034	003 A 003	A110207	3,670.34	034	004 A 004	A110437	4,817.97
034	005 A 011	A110403	3,822.05	034	013 A 016	A110403	3,822.05
034	018 A 020	A110403	3,822.05	034	021 A 023	A110282	4,121.18

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 11 MIGUEL HIDALGO HOJA: 4

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
034	025 A 025	A110282	4,121.18	034	026 A 030	A110303	4,305.06
034	031 A 032	A110686	12,077.82	034	033 A 034	A110716	12,077.82
034	035 A 067	A110393	2,995.92	034	068 A 068	A110256	12,556.14
034	069 A 069	A110716	12,077.82	034	071 A 072	A110686	12,077.82
034	073 A 073	A110233	7,038.72	034	074 A 074	A110256	12,556.14
034	075 A 075	A110716	12,077.82	034	077 A 077	A110207	3,670.34
034	078 A 079	A110393	2,995.92	034	080 A 080	A110256	12,556.14
035	001 A 007	A110256	12,556.14	035	008 A 018	A110276	10,959.24
035	019 A 019	A110256	12,556.14	035	020 A 029	A110276	10,959.24
035	030 A 030	A110686	12,077.82	035	031 A 032	A110276	10,959.24
035	033 A 033	A110686	12,077.82	035	035 A 035	A110686	12,077.82
035	037 A 037	A110276	10,959.24	035	038 A 039	A110686	12,077.82
035	042 A 042	A110686	12,077.82	035	044 A 045	A110537	15,853.36
035	046 A 054	A110276	10,959.24	035	055 A 057	A110537	15,853.36
035	061 A 061	A110537	15,853.36	035	063 A 064	A110537	15,853.36
035	066 A 069	A110537	15,853.36	035	070 A 093	A110276	10,959.24
035	094 A 098	A110537	15,853.36	035	099 A 104	A110315	7,680.22
035	105 A 106	A110537	15,853.36	035	107 A 129	A110276	10,959.24
035	130 A 133	A110296	10,949.80	035	134 A 136	A110276	10,959.24
035	137 A 139	A110296	10,949.80	035	140 A 142	A110537	15,853.36
035	144 A 145	A110296	10,949.80	035	146 A 146	A110315	7,680.22
035	147 A 170	A110296	10,949.80	035	171 A 172	A110276	10,959.24
035	173 A 173	A110296	10,949.80	035	174 A 197	A110276	10,959.24
035	198 A 203	A110256	12,556.14	035	204 A 211	A110276	10,959.24
035	212 A 215	A110256	12,556.14	035	216 A 216	A110276	10,959.24
035	217 A 218	A110256	12,556.14	035	219 A 232	A110276	10,959.24
035	233 A 233	A110385	10,147.91	035	234 A 236	A110276	10,959.24
035	237 A 237	A110256	12,556.14	035	238 A 238	A110645	7,931.26
035	240 A 248	A110276	10,959.24	035	249 A 253	A110296	10,949.80
035	254 A 254	A110256	12,556.14	035	255 A 255	A110276	10,959.24
035	256 A 261	A110296	10,949.80	035	262 A 273	A110276	10,959.24
035	275 A 275	A110276	10,959.24	035	276 A 276	A110537	15,853.36
035	277 A 277	A110256	12,556.14	035	278 A 278	A110276	10,959.24
035	279 A 279	A110537	15,853.36	035	281 A 281	A110296	10,949.80
035	282 A 294	A110276	10,959.24	035	295 A 296	A110047	8,528.90
035	297 A 297	A110245	7,931.26	035	298 A 305	A110276	10,959.24
035	306 A 306	A110256	12,556.14	035	307 A 319	A110276	10,959.24
035	320 A 320	A110256	12,556.14	035	322 A 324	A110296	10,949.80
035	325 A 325	A110256	12,556.14	035	326 A 329	A110276	10,959.24
035	331 A 331	A110296	10,949.80	035	333 A 333	A110245	7,931.26
035	334 A 334	A110047	8,528.90	035	335 A 338	A110245	7,931.26
035	339 A 340	A110256	12,556.14	035	342 A 347	A110276	10,959.24
035	348 A 349	A110245	7,931.26	035	350 A 350	A110635	10,147.91
035	351 A 354	A110385	10,147.91	035	355 A 355	A110047	8,528.90
035	356 A 361	A110256	12,556.14	035	362 A 365	A110245	7,931.26
035	366 A 366	A110256	12,556.14	035	383 A 388	A110265	7,153.76
035	389 A 389	A110665	6,742.53	035	390 A 392	A110265	7,153.76
035	393 A 393	A110665	6,742.53	035	394 A 394	A110655	6,742.53
035	395 A 395	A110675	6,742.53	035	396 A 396	A110245	7,931.26
035	397 A 400	A110625	7,931.26	035	402 A 402	A110686	12,077.82

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 11 MIGUEL HIDALGO HOJA: 5

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
035	403 A 403	A110696	12,556.14	035	405 A 406	A110706	13,737.08
035	407 A 408	A110276	10,959.24	035	409 A 409	A110245	7,931.26
035	412 A 412	A110276	10,959.24	035	413 A 413	A110686	12,077.82
035	414 A 414	A110047	8,528.90	035	415 A 415	A110276	10,959.24
035	421 A 482	A110136	7,785.84	035	483 A 483	A110547	14,948.17
035	484 A 513	A110136	7,785.84	035	515 A 517	A110136	7,785.84
035	521 A 522	A110136	7,785.84	035	528 A 528	A110265	7,153.76
035	532 A 532	A110276	10,959.24	035	533 A 534	A110385	10,147.91
035	535 A 536	A110276	10,959.24	035	537 A 537	A110245	7,931.26
035	538 A 538	A110385	10,147.91	035	539 A 539	A110265	7,153.76
035	540 A 540	A110385	10,147.91	035	541 A 541	A110276	10,959.24
035	542 A 542	A110136	7,785.84	035	546 A 546	A110047	8,528.90
035	551 A 552	A110276	10,959.24	035	553 A 553	A110385	10,147.91
035	557 A 557	A110265	7,153.76	035	561 A 561	A110256	12,556.14
035	600 A 600	A110245	7,931.26	328	001 A 002	A110023	3,275.51
328	004 A 018	A110023	3,275.51	328	019 A 020	A110553	2,412.02
328	022 A 030	A110553	2,412.02	328	032 A 033	A110553	2,412.02
328	035 A 045	A110553	2,412.02	328	046 A 062	A110424	5,617.55
328	063 A 063	A110463	4,512.44	328	064 A 065	A110553	2,412.02
328	066 A 073	A110343	2,993.74	328	074 A 074	A110553	2,412.02
328	076 A 080	A110343	2,993.74	328	082 A 104	A110023	3,275.51
328	110 A 115	A110343	2,993.74	328	119 A 120	A110463	4,512.44
328	124 A 124	A110463	4,512.44	328	127 A 128	A110463	4,512.44
328	129 A 129	A110553	2,412.02	328	130 A 130	A110463	4,512.44
328	152 A 153	A110463	4,512.44	328	156 A 156	A110424	5,617.55
328	158 A 160	A110023	3,275.51	328	163 A 163	A110023	3,275.51
328	165 A 165	A110023	3,275.51	328	169 A 170	A110023	3,275.51
328	172 A 174	A110023	3,275.51	328	179 A 188	A110023	3,275.51
328	190 A 203	A110023	3,275.51	328	204 A 209	A110553	2,412.02
328	211 A 211	A110553	2,412.02	328	215 A 215	A110463	4,512.44
328	217 A 217	A110553	2,412.02	328	281 A 281	A110023	3,275.51
328	332 A 337	A110463	4,512.44	328	339 A 339	A110424	5,617.55
328	353 A 353	A110343	2,993.74	328	355 A 355	A110463	4,512.44
328	356 A 356	A110023	3,275.51	328	357 A 357	A110463	4,512.44
328	369 A 370	A110343	2,993.74	332	242 A 242	A110507	2,687.08
332	546 A 546	A110507	2,687.08	428	042 A 042	A110463	4,512.44
428	043 A 043	A110184	7,366.91	428	046 A 046	A110184	7,366.91
428	049 A 050	A110184	7,366.91	428	053 A 054	A110184	7,366.91
428	057 A 065	A110184	7,366.91	428	067 A 067	A110184	7,366.91
428	069 A 084	A110184	7,366.91	428	085 A 092	A110463	4,512.44
428	095 A 096	A110463	4,512.44	428	097 A 124	A110184	7,366.91
428	126 A 130	A110184	7,366.91	428	132 A 133	A110184	7,366.91
428	135 A 137	A110184	7,366.91	428	138 A 153	A110463	4,512.44
428	154 A 155	A110184	7,366.91	428	181 A 181	A110463	4,512.44
428	259 A 259	A110184	7,366.91	428	268 A 269	A110463	4,512.44
428	270 A 270	A110184	7,366.91	428	318 A 322	A110184	7,366.91
428	327 A 331	A110184	7,366.91	428	376 A 377	A110184	7,366.91
428	381 A 382	A110184	7,366.91	428	390 A 390	A110184	7,366.91
428	391 A 391	A110463	4,512.44	428	402 A 404	A110184	7,366.91
428	410 A 410	A110184	7,366.91	528	001 A 001	A110037	5,359.15

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 11 MIGUEL HIDALGO HOJA: 6

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
528	002 A 003	A110527	7,906.86				

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 12 MILPA ALTA HOJA: 1

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
051	001 A 076	A120010	831.29	051	077 A 077	A120030	899.44
051	079 A 084	A120010	831.29	051	086 A 086	A120010	831.29
051	087 A 087	A120020	678.29	051	091 A 094	A120020	678.29
051	095 A 095	A120030	899.44	051	096 A 097	A120020	678.29
051	099 A 102	A120030	899.44	051	103 A 106	A120020	678.29
051	108 A 114	A120020	678.29	051	115 A 116	A120030	899.44
051	117 A 117	A120129	168.20	051	118 A 118	A120020	678.29
051	119 A 119	A120030	899.44	051	120 A 151	A120020	678.29
051	152 A 153	A120030	899.44	051	154 A 155	A120040	668.23
051	157 A 159	A120020	678.29	051	160 A 163	A120030	899.44
051	165 A 185	A120030	899.44	051	187 A 201	A120030	899.44
051	202 A 203	A120010	831.29	051	204 A 217	A120030	899.44
051	218 A 238	A120040	668.23	051	240 A 242	A120040	668.23
051	243 A 243	A120030	899.44	051	246 A 250	A120040	668.23
051	252 A 254	A120040	668.23	051	256 A 263	A120040	668.23
051	265 A 270	A120040	668.23	051	272 A 277	A120040	668.23
051	280 A 286	A120040	668.23	051	287 A 292	A120030	899.44
051	294 A 295	A120030	899.44	051	298 A 298	A120110	476.39
051	300 A 303	A120110	476.39	051	305 A 311	A120110	476.39
051	313 A 313	A120110	476.39	051	315 A 317	A120110	476.39
051	319 A 324	A120110	476.39	051	325 A 325	A120129	168.20
051	326 A 326	A120110	476.39	051	327 A 327	A120060	450.51
051	328 A 328	A120129	168.20	051	329 A 337	A120060	450.51
051	338 A 338	A120129	168.20	051	339 A 339	A120060	450.51
051	340 A 348	A120080	557.73	051	350 A 352	A120080	557.73
051	354 A 362	A120080	557.73	051	364 A 364	A120080	557.73
051	365 A 365	A120129	168.20	051	373 A 373	A120020	678.29
051	379 A 380	A120020	678.29	051	382 A 384	A120020	678.29
051	385 A 385	A120129	168.20	051	389 A 389	A120020	678.29
051	391 A 391	A120110	476.39	051	393 A 394	A120110	476.39
051	395 A 395	A120129	168.20	051	396 A 396	A120110	476.39
051	402 A 406	A120010	831.29	051	408 A 417	A120010	831.29
051	419 A 432	A120010	831.29	051	437 A 451	A120010	831.29
051	458 A 458	A120010	831.29	051	461 A 468	A120020	678.29
051	470 A 474	A120020	678.29	051	476 A 476	A120020	678.29
051	479 A 479	A120129	168.20	051	480 A 484	A120020	678.29
051	485 A 485	A120129	168.20	051	486 A 487	A120010	831.29
051	490 A 490	A120129	168.20	051	492 A 492	A120010	831.29
051	493 A 493	A120129	168.20	051	494 A 497	A120010	831.29
051	500 A 502	A120010	831.29	051	509 A 512	A120040	668.23
051	521 A 521	A120040	668.23	051	522 A 522	A120129	168.20
051	523 A 525	A120040	668.23	051	527 A 531	A120040	668.23
051	532 A 532	A120080	557.73	051	534 A 543	A120080	557.73
051	551 A 552	A120010	831.29	051	554 A 556	A120149	265.55
051	557 A 579	A120130	837.27	051	580 A 598	A120100	530.19
051	599 A 599	A120130	837.27	051	600 A 601	A120040	668.23
051	602 A 602	A120030	899.44	051	604 A 604	A120030	899.44
051	608 A 610	A120129	168.20	051	620 A 623	A120020	678.29
051	624 A 624	A120129	168.20	051	625 A 625	A120060	450.51
051	626 A 629	A120040	668.23	051	630 A 631	A120010	831.29

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 12 MILPA ALTA HOJA: 2

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
051	632 A 635	A120110	476.39	051	636 A 636	A120129	168.20
051	637 A 639	A120050	723.34	051	640 A 640	A120129	168.20
051	641 A 643	A120050	723.34	051	644 A 644	A120129	168.20
051	645 A 648	A120030	899.44	051	650 A 650	A120030	899.44
051	682 A 686	A120030	899.44	051	704 A 709	A120010	831.29
051	711 A 711	A120010	831.29	051	714 A 714	A120010	831.29
051	716 A 717	A120010	831.29	051	719 A 721	A120010	831.29
051	722 A 722	A120110	476.39	051	723 A 723	A120050	723.34
051	725 A 725	A120030	899.44	051	727 A 732	A120030	899.44
051	735 A 735	A120129	168.20	051	736 A 736	A120010	831.29
051	737 A 743	A120030	899.44	051	746 A 747	A120080	557.73
051	751 A 755	A120020	678.29	051	757 A 758	A120020	678.29
051	759 A 759	A120030	899.44	051	764 A 764	A120010	831.29
051	765 A 765	A120129	168.20	051	766 A 767	A120110	476.39
051	768 A 768	A120129	168.20	051	770 A 770	A120030	899.44
051	772 A 773	A120020	678.29	051	775 A 781	A120040	668.23
051	782 A 782	A120020	678.29	051	783 A 783	A120129	168.20
051	784 A 784	A120060	450.51	051	785 A 789	A120040	668.23
051	790 A 790	A120030	899.44	051	801 A 801	A120129	168.20
051	802 A 804	A120040	668.23	051	806 A 806	A120030	899.44
051	807 A 807	A120110	476.39	051	808 A 808	A120030	899.44
051	809 A 809	A120040	668.23	051	852 A 852	A120129	168.20
090	020 A 023	A120050	723.34	090	025 A 028	A120050	723.34
090	061 A 065	A120050	723.34	090	067 A 069	A120050	723.34
090	071 A 074	A120050	723.34	090	075 A 075	A120129	168.20
090	077 A 082	A120050	723.34	090	083 A 083	A120129	168.20
090	100 A 104	A120050	723.34	090	106 A 117	A120050	723.34
090	118 A 121	A120090	502.38	090	122 A 123	A120050	723.34
090	151 A 151	A120129	168.20	090	152 A 152	A120090	502.38
090	153 A 154	A120129	168.20	090	155 A 155	A120050	723.34
090	156 A 156	A120129	168.20	090	158 A 158	A120129	168.20
090	201 A 203	A120129	168.20	090	205 A 205	A120129	168.20
090	206 A 206	A120090	502.38	090	208 A 208	A120090	502.38
090	210 A 211	A120090	502.38	090	212 A 212	A120129	168.20
090	214 A 214	A120090	502.38	090	215 A 218	A120129	168.20
090	220 A 220	A120129	168.20	090	224 A 232	A120129	168.20
090	233 A 233	A120050	723.34	090	234 A 235	A120129	168.20
090	236 A 241	A120050	723.34	090	243 A 245	A120050	723.34
090	246 A 247	A120129	168.20	090	248 A 248	A120070	420.84
090	249 A 250	A120129	168.20	090	252 A 258	A120129	168.20
090	259 A 259	A120050	723.34	090	260 A 260	A120129	168.20
090	261 A 264	A120090	502.38	090	265 A 265	A120129	168.20
090	288 A 288	A120129	168.20	090	290 A 340	A120090	502.38
090	343 A 343	A120090	502.38	090	354 A 355	A120090	502.38
090	361 A 363	A120090	502.38	090	370 A 376	A120070	420.84
090	378 A 379	A120070	420.84	090	380 A 380	A120129	168.20
090	382 A 385	A120090	502.38	090	386 A 388	A120070	420.84
090	390 A 391	A120070	420.84	090	393 A 393	A120070	420.84
090	394 A 394	A120050	723.34	090	396 A 396	A120129	168.20
090	397 A 397	A120070	420.84	090	405 A 408	A120129	168.20

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 12 MILPA ALTA HOJA: 3

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
090	409 A 414	A120100	530.19	090	420 A 420	A120050	723.34
090	580 A 582	A120129	168.20	090	600 A 623	A120129	168.20
090	624 A 625	A120100	530.19	090	626 A 632	A120129	168.20
251	500 A 501	A120050	723.34	251	503 A 505	A120050	723.34
251	506 A 506	A120129	168.20	251	509 A 509	A120010	831.29
290	500 A 500	A120050	723.34	751	001 A 003	A120129	168.20
751	009 A 037	A120129	168.20	751	038 A 038	A120020	678.29
751	039 A 059	A120129	168.20	751	061 A 063	A120129	168.20
751	065 A 065	A120129	168.20	751	067 A 072	A120129	168.20
751	074 A 074	A120060	450.51	751	075 A 084	A120129	168.20
751	086 A 090	A120129	168.20	751	092 A 096	A120129	168.20
751	098 A 102	A120129	168.20	751	105 A 109	A120129	168.20
751	111 A 127	A120129	168.20	751	129 A 133	A120129	168.20
751	134 A 134	A120110	476.39	751	136 A 139	A120129	168.20
751	140 A 140	A120110	476.39	751	141 A 141	A120129	168.20
751	143 A 164	A120129	168.20	751	165 A 165	A120010	831.29
751	166 A 170	A120129	168.20	751	172 A 177	A120129	168.20
751	178 A 180	A120129	168.20	751	181 A 181	A120030	899.44
751	182 A 200	A120129	168.20	751	201 A 201	A120010	831.29
751	202 A 207	A120129	168.20	751	209 A 221	A120129	168.20
751	222 A 222	A120010	831.29	751	223 A 224	A120129	168.20
751	226 A 236	A120129	168.20	751	238 A 242	A120129	168.20
751	243 A 243	A120030	899.44	751	245 A 245	A120030	899.44
751	252 A 261	A120129	168.20	751	263 A 264	A120020	678.29
751	265 A 265	A120129	168.20	751	267 A 270	A120129	168.20
751	274 A 276	A120129	168.20	751	277 A 277	A120010	831.29
751	278 A 279	A120129	168.20	751	301 A 391	A120129	168.20
751	411 A 416	A120129	168.20	751	450 A 451	A120129	168.20
751	453 A 453	A120129	168.20	751	454 A 454	A120060	450.51
751	455 A 457	A120129	168.20	751	459 A 459	A120129	168.20
751	461 A 465	A120129	168.20	751	467 A 467	A120129	168.20
751	469 A 470	A120129	168.20	751	472 A 474	A120129	168.20
751	476 A 476	A120129	168.20	751	480 A 482	A120129	168.20
751	601 A 603	A120129	168.20	751	679 A 679	A120129	168.20
751	719 A 719	A120129	168.20	751	724 A 724	A120129	168.20
786	001 A 048	A120129	168.20	786	055 A 055	A120129	168.20
786	076 A 092	A120129	168.20	787	001 A 024	A120129	168.20
788	001 A 051	A120129	168.20	788	055 A 058	A120129	168.20
789	001 A 037	A120129	168.20	789	039 A 175	A120129	168.20
789	177 A 213	A120129	168.20	790	001 A 002	A120129	168.20
790	004 A 004	A120129	168.20	790	006 A 020	A120129	168.20
790	027 A 027	A120129	168.20	790	031 A 035	A120129	168.20
790	038 A 044	A120129	168.20	790	045 A 045	A120090	502.38
790	046 A 046	A120129	168.20	790	047 A 047	A120090	502.38
790	048 A 048	A120129	168.20	790	050 A 051	A120090	502.38
790	053 A 056	A120090	502.38	790	059 A 059	A120090	502.38
790	060 A 061	A120129	168.20	790	063 A 066	A120129	168.20
790	068 A 069	A120129	168.20	790	080 A 081	A120129	168.20
790	083 A 083	A120129	168.20	790	085 A 087	A120129	168.20
790	092 A 092	A120129	168.20	790	102 A 103	A120129	168.20

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 12 MILPA ALTA HOJA: 4

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
790	105 A 108	A120129	168.20	790	110 A 123	A120129	168.20
790	124 A 124	A120050	723.34	790	125 A 125	A120129	168.20
790	200 A 221	A120129	168.20	790	223 A 283	A120129	168.20
790	285 A 287	A120129	168.20	790	289 A 294	A120129	168.20
790	295 A 297	A120090	502.38	790	298 A 298	A120129	168.20
790	299 A 299	A120090	502.38	790	300 A 302	A120129	168.20
790	304 A 305	A120050	723.34	790	313 A 313	A120090	502.38
790	321 A 321	A120129	168.20	790	331 A 331	A120090	502.38
790	501 A 502	A120050	723.34	790	516 A 516	A120090	502.38

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 13 TLÁHUAC HOJA: 1

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
057	001 A 009	A130061	1,846.22	057	010 A 012	A130041	1,162.01
057	013 A 024	A130061	1,846.22	057	026 A 050	A130061	1,846.22
057	062 A 064	A130061	1,846.22	057	066 A 075	A130061	1,846.22
057	078 A 079	A130061	1,846.22	057	081 A 105	A130061	1,846.22
057	106 A 109	A130091	1,571.28	057	111 A 111	A130061	1,846.22
057	113 A 126	A130091	1,571.28	057	127 A 171	A130061	1,846.22
057	173 A 181	A130061	1,846.22	057	184 A 191	A130061	1,846.22
057	193 A 197	A130061	1,846.22	057	200 A 212	A130061	1,846.22
057	214 A 215	A130061	1,846.22	057	218 A 219	A130131	1,383.56
057	220 A 227	A130161	991.06	057	228 A 232	A130061	1,846.22
057	234 A 245	A130161	991.06	057	247 A 253	A130161	991.06
057	254 A 259	A130041	1,162.01	057	260 A 260	A130161	991.06
057	261 A 261	A130041	1,162.01	057	262 A 272	A130161	991.06
057	273 A 290	A130041	1,162.01	057	293 A 295	A130161	991.06
057	300 A 302	A130041	1,162.01	057	303 A 303	A130161	991.06
057	304 A 345	A130041	1,162.01	057	346 A 348	A130161	991.06
057	349 A 349	A130041	1,162.01	057	350 A 350	A130061	1,846.22
057	353 A 353	A130061	1,846.22	057	354 A 354	A130161	991.06
057	355 A 358	A130041	1,162.01	057	359 A 359	A130091	1,571.28
057	361 A 381	A130041	1,162.01	057	382 A 382	A130161	991.06
057	383 A 383	A130041	1,162.01	057	384 A 384	A130161	991.06
057	385 A 386	A130041	1,162.01	057	387 A 387	A130151	1,386.62
057	388 A 388	A130041	1,162.01	057	390 A 391	A130041	1,162.01
057	392 A 392	A130151	1,386.62	057	393 A 393	A130041	1,162.01
057	394 A 394	A130151	1,386.62	057	395 A 396	A130041	1,162.01
057	397 A 402	A130161	991.06	057	403 A 405	A130041	1,162.01
057	407 A 407	A130171	1,782.89	057	411 A 412	A130161	991.06
057	415 A 415	A130161	991.06	057	416 A 417	A130041	1,162.01
057	418 A 418	A130161	991.06	057	419 A 424	A130041	1,162.01
057	425 A 426	A130061	1,846.22	057	428 A 431	A130061	1,846.22
057	433 A 434	A130151	1,386.62	057	435 A 435	A130131	1,383.56
057	436 A 437	A130031	1,883.76	057	441 A 441	A130171	1,782.89
057	446 A 447	A130171	1,782.89	057	448 A 448	A130031	1,883.76
057	449 A 450	A130171	1,782.89	057	452 A 452	A130121	1,416.60
057	453 A 454	A130101	1,295.76	057	455 A 455	A130171	1,782.89
057	456 A 456	A130061	1,846.22	057	457 A 457	A130171	1,782.89
057	459 A 459	A130171	1,782.89	057	460 A 461	A130121	1,416.60
057	462 A 462	A130101	1,295.76	057	463 A 464	A130121	1,416.60
057	465 A 465	A130101	1,295.76	057	467 A 470	A130171	1,782.89
057	471 A 471	A130141	1,951.48	057	472 A 473	A130171	1,782.89
057	475 A 475	A130121	1,416.60	057	476 A 476	A130171	1,782.89
057	478 A 478	A130121	1,416.60	057	479 A 479	A130141	1,951.48
057	481 A 482	A130091	1,571.28	057	484 A 484	A130091	1,571.28
057	485 A 487	A130151	1,386.62	057	488 A 489	A130091	1,571.28
057	492 A 492	A130011	1,179.12	057	493 A 493	A130041	1,162.01
057	494 A 495	A130011	1,179.12	057	496 A 551	A130041	1,162.01
057	554 A 554	A130041	1,162.01	057	557 A 557	A130041	1,162.01
057	559 A 560	A130041	1,162.01	057	562 A 575	A130041	1,162.01
057	578 A 579	A130041	1,162.01	057	582 A 586	A130041	1,162.01
057	588 A 607	A130041	1,162.01	057	609 A 685	A130041	1,162.01

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 13 TLÁHUAC HOJA: 2

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
057	686 A 686	A130171	1,782.89	057	687 A 692	A130031	1,883.76
057	693 A 695	A130041	1,162.01	057	696 A 696	A130031	1,883.76
057	697 A 739	A130041	1,162.01	057	740 A 741	A130161	991.06
057	742 A 752	A130041	1,162.01	057	753 A 753	A130161	991.06
057	754 A 754	A130041	1,162.01	057	755 A 762	A130161	991.06
057	763 A 764	A130041	1,162.01	057	765 A 796	A130061	1,846.22
057	803 A 808	A130161	991.06	057	812 A 812	A130041	1,162.01
057	813 A 815	A130011	1,179.12	057	816 A 816	A130041	1,162.01
057	820 A 824	A130041	1,162.01	057	826 A 827	A130161	991.06
057	828 A 831	A130011	1,179.12	057	832 A 862	A130041	1,162.01
057	864 A 864	A130041	1,162.01	057	866 A 881	A130041	1,162.01
057	882 A 906	A130131	1,383.56	057	909 A 922	A130131	1,383.56
057	928 A 939	A130131	1,383.56	057	943 A 948	A130131	1,383.56
057	950 A 950	A130131	1,383.56	057	953 A 953	A130171	1,782.89
057	954 A 955	A130131	1,383.56	057	958 A 959	A130131	1,383.56
057	962 A 963	A130131	1,383.56	057	965 A 968	A130131	1,383.56
057	979 A 993	A130161	991.06	057	996 A 997	A130061	1,846.22
070	001 A 059	A130110	991.65	070	060 A 060	A130190	910.26
070	061 A 064	A130110	991.65	070	066 A 092	A130110	991.65
070	093 A 094	A130340	819.15	070	095 A 100	A130110	991.65
070	101 A 104	A130050	679.50	070	106 A 107	A130050	679.50
070	109 A 155	A130050	679.50	070	157 A 173	A130050	679.50
070	175 A 185	A130050	679.50	070	186 A 186	A130110	991.65
070	190 A 191	A130110	991.65	070	193 A 193	A130389	97.76
070	194 A 198	A130320	725.29	070	200 A 200	A130110	991.65
070	206 A 212	A130289	349.58	070	214 A 214	A130110	991.65
070	215 A 227	A130320	725.29	070	228 A 232	A130289	349.58
070	233 A 233	A130320	725.29	070	234 A 235	A130110	991.65
070	236 A 236	A130220	745.02	070	237 A 239	A130320	725.29
070	240 A 243	A130080	502.24	070	245 A 252	A130080	502.24
070	254 A 254	A130219	246.78	070	255 A 262	A130080	502.24
070	267 A 268	A130050	679.50	070	305 A 306	A130110	991.65
070	318 A 318	A130110	991.65	070	320 A 323	A130110	991.65
070	324 A 324	A130340	819.15	070	325 A 325	A130110	991.65
070	333 A 333	A130351	864.37	070	334 A 341	A130361	774.09
070	342 A 347	A130371	974.10	070	358 A 362	A130219	246.78
070	354 A 366	A130041	1,162.01	070	369 A 369	A130050	679.50
070	370 A 380	A130110	991.65	070	385 A 385	A130320	725.29
070	400 A 405	A130340	819.15	070	406 A 407	A130110	991.65
070	408 A 409	A130340	819.15	070	410 A 411	A130110	991.65
070	414 A 414	A130110	991.65	070	423 A 423	A130050	679.50
070	426 A 427	A130050	679.50	070	428 A 430	A130110	991.65
070	432 A 432	A130110	991.65	070	436 A 436	A130041	1,162.01
070	437 A 437	A130050	679.50	070	439 A 443	A130050	679.50
070	444 A 445	A130080	502.24	070	447 A 447	A130080	502.24
070	448 A 449	A130110	991.65	070	451 A 453	A130110	991.65
070	455 A 462	A130110	991.65	070	465 A 465	A130110	991.65
070	466 A 466	A130279	119.04	070	467 A 469	A130110	991.65
070	471 A 473	A130110	991.65	070	477 A 477	A130110	991.65
070	480 A 483	A130110	991.65	070	505 A 505	A130110	991.65

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. TIPO ÁREA ALCALDÍA : 13 TLÁHUAC HOJA: 3							
REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
070	551 A 551	A130110	991.65	070	552 A 552	A130219	246.78
070	553 A 553	A130110	991.65	070	554 A 557	A130220	745.02
070	558 A 561	A130110	991.65	070	563 A 563	A130220	745.02
070	564 A 565	A130110	991.65	070	566 A 567	A130220	745.02
070	570 A 570	A130190	910.76	070	571 A 572	A130220	745.02
070	770 A 770	A130110	991.65	070	774 A 774	A130110	991.65
157	030 A 033	A130061	1,846.22	157	053 A 053	A130219	246.78
157	054 A 055	A130061	1,846.22	157	057 A 072	A130020	987.29
157	073 A 074	A130219	246.78	157	075 A 081	A130020	987.29
157	083 A 093	A130020	987.29	157	094 A 097	A130240	1,006.68
157	098 A 098	A130180	823.46	157	099 A 099	A130240	1,006.68
157	100 A 100	A130180	823.46	157	101 A 108	A130020	987.29
157	109 A 111	A130180	823.46	157	112 A 112	A130240	1,006.68
157	202 A 207	A130101	1,295.76	157	209 A 209	A130171	1,782.89
157	210 A 224	A130141	1,951.48	157	225 A 225	A130091	1,571.28
157	229 A 230	A130171	1,782.89	157	231 A 231	A130121	1,416.60
157	232 A 232	A130101	1,295.76	157	233 A 233	A130121	1,416.60
157	234 A 242	A130041	1,162.01	157	243 A 243	A130269	479.25
157	244 A 244	A130041	1,162.01	157	245 A 248	A130091	1,571.28
157	249 A 345	A130041	1,162.01	157	346 A 346	A130091	1,571.28
157	348 A 441	A130091	1,571.28	157	443 A 496	A130091	1,571.28
157	500 A 500	A130041	1,162.01	157	501 A 508	A130091	1,571.28
157	510 A 520	A130041	1,162.01	157	526 A 526	A130061	1,846.22
157	531 A 531	A130121	1,416.60	157	534 A 535	A130061	1,846.22
157	550 A 550	A130041	1,162.01	157	551 A 551	A130061	1,846.22
157	553 A 578	A130061	1,846.22	157	581 A 674	A130061	1,846.22
157	676 A 695	A130061	1,846.22	157	697 A 701	A130061	1,846.22
157	703 A 715	A130061	1,846.22	157	719 A 720	A130061	1,846.22
157	723 A 723	A130061	1,846.22	157	724 A 724	A130219	246.78
157	726 A 763	A130269	479.25	157	764 A 769	A130131	1,383.56
157	770 A 771	A130101	1,295.76	157	774 A 774	A130161	991.06
157	775 A 775	A130061	1,846.22	157	776 A 778	A130131	1,383.56
157	779 A 780	A130041	1,162.01	157	796 A 796	A130061	1,846.22
157	800 A 800	A130131	1,383.56	157	802 A 814	A130131	1,383.56
157	816 A 817	A130131	1,383.56	157	820 A 822	A130041	1,162.01
157	825 A 826	A130041	1,162.01	157	828 A 837	A130041	1,162.01
157	839 A 843	A130061	1,846.22	157	845 A 846	A130061	1,846.22
157	847 A 848	A130151	1,386.62	157	849 A 849	A130061	1,846.22
157	850 A 850	A130131	1,383.56	157	851 A 851	A130061	1,846.22
157	852 A 852	A130151	1,386.62	157	853 A 854	A130061	1,846.22
157	855 A 855	A130269	479.25	157	856 A 858	A130131	1,383.56
157	859 A 859	A130020	987.29	157	860 A 860	A130161	991.06
157	861 A 861	A130041	1,162.01	157	864 A 867	A130131	1,383.56
157	869 A 869	A130041	1,162.01	157	870 A 881	A130020	987.29
157	884 A 884	A130020	987.29	157	886 A 887	A130041	1,162.01
157	888 A 889	A130011	1,179.12	157	890 A 890	A130020	987.29
157	891 A 891	A130011	1,179.12	157	894 A 894	A130041	1,162.01
157	896 A 896	A130240	1,006.68	157	900 A 903	A130041	1,162.01
157	906 A 912	A130041	1,162.01	157	914 A 914	A130041	1,162.01
157	916 A 918	A130041	1,162.01	157	920 A 920	A130020	987.29

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 13 TLÁHUAC HOJA: 4

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
157	922 A 923	A130219	246.78	157	925 A 925	A130041	1,162.01
157	927 A 943	A130041	1,162.01	157	951 A 958	A130219	246.78
157	960 A 961	A130041	1,162.01	157	963 A 963	A130041	1,162.01
157	965 A 967	A130041	1,162.01	157	969 A 969	A130041	1,162.01
157	976 A 976	A130161	991.06	157	979 A 986	A130041	1,162.01
157	987 A 988	A130161	991.06	157	990 A 992	A130061	1,846.22
365	980 A 980	A130219	246.78	757	003 A 003	A130171	1,782.89
757	006 A 006	A130171	1,782.89	757	007 A 007	A130219	246.78
757	008 A 008	A130041	1,162.01	757	011 A 011	A130171	1,782.89
757	021 A 021	A130041	1,162.01	757	023 A 028	A130041	1,162.01
757	032 A 033	A130041	1,162.01	757	036 A 036	A130041	1,162.01
757	037 A 039	A130269	479.25	757	041 A 046	A130269	479.25
757	047 A 047	A130041	1,162.01	757	048 A 048	A130269	479.25
757	049 A 049	A130031	1,883.76	757	050 A 052	A130269	479.25
757	053 A 055	A130259	801.70	757	056 A 062	A130061	1,846.22
757	063 A 065	A130269	479.25	757	066 A 066	A130031	1,883.76
757	067 A 067	A130061	1,846.22	757	068 A 071	A130269	479.25
757	072 A 072	A130041	1,162.01	757	073 A 073	A130171	1,782.89
757	074 A 074	A130219	246.78	757	075 A 075	A130171	1,782.89
757	076 A 083	A130219	246.78	757	084 A 084	A130161	991.06
757	085 A 085	A130171	1,782.89	757	086 A 087	A130161	991.06
757	088 A 116	A130219	246.78	757	117 A 117	A130171	1,782.89
757	118 A 121	A130219	246.78	757	122 A 122	A130131	1,383.56
757	123 A 124	A130171	1,782.89	757	125 A 128	A130031	1,883.76
757	129 A 129	A130219	246.78	757	130 A 131	A130031	1,883.76
757	132 A 132	A130219	246.78	757	133 A 133	A130171	1,782.89
757	139 A 139	A130171	1,782.89	757	140 A 148	A130219	246.78
757	149 A 150	A130171	1,782.89	757	151 A 155	A130269	479.25
757	156 A 158	A130031	1,883.76	757	159 A 160	A130219	246.78
757	161 A 162	A130161	991.06	757	163 A 163	A130219	246.78
757	164 A 164	A130161	991.06	757	165 A 165	A130219	246.78
757	166 A 167	A130020	987.29	757	168 A 168	A130219	246.78
757	169 A 169	A130171	1,782.89	757	170 A 183	A130219	246.78
757	184 A 184	A130171	1,782.89	757	185 A 187	A130031	1,883.76
757	191 A 192	A130031	1,883.76	757	194 A 196	A130171	1,782.89
757	197 A 197	A130091	1,571.28	757	198 A 203	A130061	1,846.22
757	204 A 204	A130121	1,416.60	757	205 A 205	A130171	1,782.89
757	206 A 206	A130101	1,295.76	757	207 A 211	A130061	1,846.22
757	212 A 215	A130171	1,782.89	757	217 A 218	A130031	1,883.76
757	219 A 222	A130061	1,846.22	757	223 A 223	A130269	479.25
757	224 A 228	A130131	1,383.56	757	229 A 231	A130219	246.78
757	232 A 233	A130161	991.06	757	235 A 235	A130219	246.78
757	236 A 240	A130161	991.06	757	241 A 241	A130041	1,162.01
757	242 A 242	A130219	246.78	757	243 A 246	A130151	1,385.62
757	248 A 251	A130061	1,846.22	757	253 A 253	A130161	991.06
757	254 A 254	A130133	1,383.56	757	255 A 255	A130269	479.25
757	256 A 259	A130041	1,162.01	757	260 A 263	A130061	1,846.22
757	265 A 265	A130061	1,846.22	757	266 A 266	A130171	1,782.89
757	271 A 271	A130219	246.78	757	272 A 272	A130171	1,782.89
757	273 A 273	A130219	246.78	757	276 A 276	A130171	1,782.89

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA **ALCALDÍA : 13 TLÁHUAC** **HOJA: 5**

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
757	277 A 277	A130399	1,039.80	757	280 A 280	A130061	1,846.22
757	281 A 281	A130171	1,782.89	757	284 A 286	A130171	1,782.89
757	290 A 295	A130171	1,782.89	757	301 A 301	A130031	1,883.76
757	302 A 309	A130269	479.25	757	310 A 310	A130031	1,883.76
757	311 A 315	A130219	246.78	757	317 A 317	A130061	1,846.22
757	324 A 327	A130031	1,883.76	757	329 A 331	A130041	1,162.01
757	333 A 337	A130399	1,039.80	757	339 A 340	A130269	479.25
757	361 A 361	A130269	479.25	757	433 A 433	A130041	1,162.01
757	440 A 442	A130290	92.77	757	443 A 454	A130301	842.16
757	455 A 456	A130290	92.77	757	457 A 457	A130301	842.16
757	458 A 460	A130330	92.77	757	461 A 461	A130301	842.16
757	462 A 507	A130311	1,268.98	757	508 A 508	A130301	842.16
757	675 A 675	A130011	1,179.12	757	691 A 691	A130269	479.25
757	806 A 806	A130219	246.78	770	001 A 002	A130219	246.78
770	004 A 017	A130219	246.78	770	018 A 018	A130050	679.50
770	023 A 025	A130219	246.78	770	026 A 026	A130279	119.04
770	027 A 044	A130219	246.78	770	046 A 047	A130219	246.78
770	048 A 049	A130110	991.65	770	050 A 055	A130219	246.78
770	058 A 058	A130279	119.04	770	059 A 059	A130220	745.02
770	060 A 062	A130279	119.04	770	063 A 063	A130110	991.65
770	064 A 064	A130279	119.04	770	065 A 065	A130220	745.02
770	066 A 066	A130279	119.04	770	067 A 069	A130110	991.65
770	070 A 071	A130200	821.10	770	072 A 078	A130279	119.04
770	080 A 085	A130219	246.78	770	088 A 089	A130219	246.78
770	091 A 092	A130219	246.78	770	094 A 095	A130219	246.78
770	097 A 098	A130219	246.78	770	100 A 103	A130219	246.78
770	104 A 104	A130110	991.65	770	105 A 105	A130219	246.78
770	106 A 106	A130110	991.65	770	108 A 109	A130219	246.78
770	113 A 117	A130219	246.78	770	119 A 121	A130219	246.78
770	129 A 129	A130219	246.78	770	132 A 134	A130279	119.04
770	135 A 136	A130110	991.65	770	137 A 137	A130279	119.04
770	138 A 138	A130110	991.65	770	139 A 142	A130219	246.78
770	143 A 144	A130279	119.04	770	145 A 145	A130219	246.78
770	152 A 152	A130279	119.04	770	153 A 156	A130289	349.58
770	158 A 162	A130289	349.58	770	163 A 163	A130351	864.37
770	180 A 194	A130219	246.78	770	401 A 402	A130219	246.78
770	403 A 403	A130070	413.11	770	404 A 404	A130220	745.02
770	405 A 405	A130289	349.58	770	406 A 409	A130110	991.65
770	410 A 413	A130219	246.78	770	414 A 414	A130110	991.65
770	415 A 415	A130289	349.58	770	416 A 417	A130220	745.02
770	418 A 420	A130110	991.65	770	421 A 425	A130219	246.78
770	426 A 427	A130080	502.24	770	429 A 429	A130060	502.24
770	431 A 432	A130219	246.78	770	436 A 436	A130220	745.02
770	437 A 438	A130050	679.50	770	439 A 443	A130219	246.78
770	444 A 444	A130110	991.65	770	446 A 446	A130110	991.65
770	447 A 448	A130289	349.58	770	449 A 449	A130110	991.65
770	450 A 450	A130220	745.02	770	456 A 456	A130279	119.04

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 14 TLALPAN HOJA: 1

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
053	018 A 023	A140983	3,178.80	053	025 A 031	A140983	3,178.80
053	032 A 032	A140143	3,750.31	053	033 A 033	A140983	3,178.80
053	034 A 035	A140143	3,750.31	053	036 A 037	A140983	3,178.80
053	038 A 038	A140143	3,750.31	053	039 A 046	A140983	3,178.80
053	047 A 047	A140533	2,952.60	053	048 A 070	A140983	3,178.80
053	071 A 075	A140154	3,297.27	053	076 A 079	A140983	3,178.80
053	081 A 082	A140983	3,178.80	053	089 A 090	A140097	2,745.25
053	091 A 095	A140154	3,297.27	053	097 A 102	A140154	3,297.27
053	103 A 105	A140533	2,952.60	053	106 A 108	A140154	3,297.27
053	111 A 113	A140154	3,297.27	053	114 A 114	A140122	4,074.04
053	115 A 115	A140154	3,297.27	053	117 A 121	A140154	3,297.27
053	122 A 124	A140007	2,745.25	053	126 A 135	A140154	3,297.27
053	137 A 137	A141357	4,232.86	053	138 A 140	A140122	4,074.04
053	142 A 143	A140122	4,074.04	053	145 A 150	A140154	3,297.27
053	151 A 154	A140533	2,952.60	053	155 A 166	A140154	3,297.27
053	168 A 174	A140154	3,297.27	053	175 A 183	A140923	2,542.42
053	188 A 190	A140023	2,542.42	053	191 A 209	A140533	2,952.60
053	213 A 213	A140533	2,952.60	053	216 A 216	A140533	2,952.60
053	217 A 217	A140853	4,842.71	053	218 A 218	A140832	1,951.12
053	228 A 231	A140302	2,657.01	053	234 A 234	A140302	2,657.01
053	236 A 236	A140632	3,033.09	053	241 A 247	A140332	1,458.32
053	248 A 248	A140602	1,889.38	053	249 A 249	A140341	1,272.74
053	250 A 251	A140332	1,458.32	053	252 A 252	A140341	1,272.74
053	253 A 255	A141139	818.61	053	256 A 256	A140332	1,458.32
053	257 A 258	A141139	818.61	053	259 A 260	A140341	1,272.74
053	261 A 270	A140143	3,750.31	053	271 A 271	A140773	3,379.89
053	275 A 275	A140773	3,379.89	053	282 A 286	A140032	2,438.81
053	287 A 287	A141202	2,419.29	053	290 A 291	A140302	2,657.01
053	293 A 307	A140632	3,033.09	053	308 A 310	A140272	2,604.45
053	311 A 314	A140632	3,033.09	053	316 A 318	A140632	3,033.09
053	319 A 320	A140154	3,297.27	053	321 A 332	A140632	3,033.09
053	333 A 334	A140302	2,657.01	053	335 A 335	A140632	3,033.09
053	336 A 336	A140302	2,657.01	053	338 A 338	A140632	3,033.09
053	339 A 339	A140302	2,657.01	053	341 A 350	A140302	2,657.01
053	354 A 355	A140302	2,657.01	053	360 A 360	A140281	1,954.30
053	378 A 378	A140097	2,745.25	053	379 A 379	A140533	2,952.60
053	400 A 410	A140773	3,379.89	053	411 A 417	A140032	2,438.81
053	418 A 418	A140143	3,750.31	053	419 A 419	A140032	2,438.81
053	420 A 421	A140302	2,657.01	053	434 A 439	A140032	2,438.81
053	443 A 446	A140032	2,438.81	053	447 A 447	A140692	1,911.65
053	448 A 449	A140032	2,438.81	053	455 A 456	A140197	5,181.49
053	460 A 461	A140632	3,033.09	053	462 A 463	A140162	2,054.78
053	464 A 485	A140952	1,977.68	053	487 A 488	A140952	1,977.68
053	490 A 492	A140162	2,054.78	053	493 A 494	A140952	1,977.68
053	497 A 497	A141202	2,419.29	053	498 A 499	A140952	1,977.68
053	500 A 505	A141202	2,419.29	053	508 A 514	A140912	1,736.69
053	516 A 517	A140912	1,736.69	053	520 A 539	A140912	1,736.69
053	540 A 541	A140952	1,977.68	053	543 A 543	A140952	1,977.68
053	544 A 544	A140773	3,379.89	053	545 A 547	A140912	1,736.69
053	551 A 552	A140912	1,736.69	053	574 A 575	A140154	3,297.27

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 14 TLALPAN HOJA: 2

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
053	576 A 576	A140533	2,952.60	053	577 A 577	A140154	3,297.27
053	580 A 585	A140632	3,033.09	053	586 A 586	A140272	2,604.45
053	587 A 587	A140632	3,033.09	053	588 A 591	A140154	3,297.27
053	592 A 596	A140197	5,181.49	053	596 A 601	A140197	5,181.49
053	602 A 602	A140853	4,842.71	053	603 A 606	A140197	5,181.49
053	607 A 607	A140281	1,954.30	053	608 A 609	A140197	5,181.49
053	610 A 610	A140281	1,954.30	053	611 A 616	A140197	5,181.49
053	618 A 618	A140562	3,406.36	053	619 A 619	A140533	2,952.60
053	620 A 620	A140162	2,054.78	053	621 A 621	A141202	2,419.29
053	644 A 645	A140952	1,977.68	053	646 A 646	A140154	3,297.27
053	647 A 648	A140632	3,033.09	053	699 A 699	A140912	1,736.69
053	701 A 703	A140154	3,297.27	053	704 A 704	A140122	4,074.04
053	705 A 705	A140097	2,745.25	053	707 A 707	A140632	3,033.09
053	708 A 708	A140272	2,604.45	053	709 A 709	A140632	3,033.09
053	710 A 710	A140272	2,604.45	053	711 A 712	A140632	3,033.09
053	714 A 717	A140923	2,542.42	053	718 A 718	A140131	2,180.95
053	719 A 719	A140952	1,977.68	053	720 A 720	A140632	3,033.09
053	721 A 721	A140272	2,604.45	053	726 A 726	A140197	5,181.49
053	727 A 727	A140952	1,977.68	053	728 A 728	A141202	2,419.29
053	730 A 730	A140983	3,178.80	053	738 A 739	A140533	2,952.60
053	740 A 741	A140983	3,178.80	053	742 A 742	A140722	2,182.60
053	743 A 743	A140952	1,977.68	053	744 A 748	A140602	1,889.30
053	750 A 757	A140602	1,889.30	053	759 A 760	A140197	5,181.49
053	761 A 761	A140853	4,842.71	053	764 A 764	A140533	2,952.60
053	765 A 765	A141012	3,251.30	053	780 A 788	A140632	3,033.09
053	790 A 790	A140302	2,657.01	053	791 A 791	A140154	3,297.27
053	792 A 792	A140122	4,074.04	053	794 A 794	A140983	3,178.80
053	796 A 797	A140533	2,952.60	053	799 A 799	A140533	2,952.60
053	800 A 800	A140097	2,745.25	053	824 A 824	A140533	2,952.60
053	883 A 884	A140912	1,736.69	053	885 A 891	A140832	1,951.12
053	893 A 899	A140832	1,951.12	053	901 A 910	A140832	1,951.12
053	911 A 911	A140912	1,736.69	053	915 A 920	A140832	1,951.12
053	928 A 930	A141012	3,251.30	053	931 A 931	A140533	2,952.60
053	950 A 953	A140404	10,254.39	053	981 A 981	A140912	1,736.69
053	983 A 984	A140983	3,178.80	053	988 A 988	A141114	12,476.16
053	989 A 989	A141304	12,476.16	053	990 A 990	A141114	12,476.16
053	991 A 991	A141311	12,476.16	053	999 A 999	A140892	1,911.65
054	991 A 991	A141311	12,476.16	073	001 A 011	A140863	2,558.84
073	012 A 012	A140533	2,952.60	073	013 A 013	A140863	2,558.84
073	014 A 016	A140983	3,178.80	073	017 A 017	A140394	3,369.56
073	018 A 027	A140784	3,625.39	073	028 A 028	A140844	2,681.07
073	035 A 036	A140064	3,153.72	073	037 A 037	A141174	4,372.18
073	038 A 040	A141064	3,156.73	073	041 A 042	A140863	2,558.84
073	043 A 045	A141064	3,156.73	073	046 A 054	A140433	3,803.74
073	055 A 061	A140384	3,362.04	073	072 A 073	A140384	3,362.04
073	075 A 078	A140064	3,153.72	073	080 A 085	A140064	3,153.72
073	086 A 086	A140394	3,369.56	073	087 A 088	A140064	3,153.72
073	090 A 092	A140433	3,803.74	073	093 A 095	A140064	3,153.72
073	096 A 115	A140844	2,681.07	073	117 A 132	A140223	3,540.58
073	134 A 151	A140223	3,540.58	073	152 A 152	A140384	3,362.04

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 14 TLALPAN HOJA: 3

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
073	202 A 202	A140064	3,153.72	073	206 A 209	A140384	3,362.04
073	211 A 211	A140064	3,153.72	073	212 A 212	A141214	5,902.45
073	279 A 279	A140064	3,153.72	073	450 A 450	A140064	3,153.72
073	470 A 470	A140374	3,984.48	073	540 A 542	A140394	3,369.56
073	544 A 548	A140424	4,753.85	073	550 A 553	A140424	4,753.85
073	555 A 555	A141104	3,899.07	073	556 A 559	A141224	4,031.64
073	561 A 566	A141224	4,031.64	073	567 A 567	A140424	4,753.85
073	568 A 569	A141104	3,899.07	073	622 A 644	A141064	3,156.73
073	649 A 649	A140863	2,558.84	073	652 A 652	A140863	2,558.84
073	655 A 655	A140863	2,558.84	073	657 A 657	A140863	2,558.84
073	660 A 660	A141064	3,156.73	073	661 A 662	A140064	3,153.72
073	664 A 664	A140374	3,984.48	073	666 A 667	A140863	2,558.84
073	673 A 673	A141174	4,372.18	073	674 A 674	A140384	3,362.04
073	677 A 677	A140384	3,362.04	073	679 A 680	A140384	3,362.04
073	681 A 683	A140064	3,153.72	073	684 A 684	A140064	3,525.09
073	685 A 685	A141044	4,075.43	073	687 A 688	A140084	3,525.09
073	689 A 689	A141057	5,093.03	073	690 A 690	A140784	3,625.39
073	691 A 691	A140394	3,369.56	073	692 A 692	A140223	3,540.58
073	697 A 697	A141104	3,899.07	073	701 A 702	A140223	3,540.58
073	703 A 703	A140084	3,525.09	073	704 A 704	A140223	3,540.58
073	705 A 705	A140084	3,525.09	073	706 A 706	A140384	3,362.04
073	708 A 708	A140223	3,540.58	073	710 A 712	A140223	3,540.58
073	713 A 713	A140084	3,525.09	073	723 A 723	A140374	3,984.48
073	729 A 729	A140983	3,178.80	073	731 A 733	A140653	4,468.05
073	734 A 735	A140394	3,369.56	073	736 A 737	A140653	4,468.05
073	738 A 738	A140863	2,558.84	073	739 A 739	A140374	3,984.48
073	762 A 779	A140464	3,444.40	073	780 A 787	A140863	2,558.84
073	795 A 795	A140863	2,558.84	073	796 A 798	A140533	2,952.60
073	805 A 810	A140624	3,028.86	073	812 A 821	A140624	3,028.86
073	825 A 825	A140424	4,753.85	073	826 A 826	A140454	3,433.02
073	827 A 846	A140394	3,369.56	073	847 A 848	A140174	3,804.60
073	849 A 850	A140454	3,433.02	073	852 A 858	A140454	3,433.02
073	861 A 861	A140653	4,468.05	073	862 A 867	A140174	3,804.60
073	869 A 879	A140394	3,369.56	073	880 A 881	A140073	4,400.07
073	882 A 882	A140533	2,952.60	073	886 A 886	A141034	3,338.97
073	890 A 890	A140863	2,558.84	073	891 A 896	A140073	4,400.07
073	898 A 899	A140073	4,400.07	073	912 A 927	A140664	3,559.78
073	930 A 930	A140084	3,525.09	073	932 A 949	A140084	3,525.09
073	954 A 973	A141034	3,338.97	073	974 A 981	A140084	3,525.09
073	982 A 982	A140394	3,369.56	073	986 A 987	A140863	2,558.84
073	993 A 993	A141057	5,093.03	074	020 A 020	A140701	1,575.15
074	023 A 023	A140701	1,575.15	074	040 A 041	A141264	9,223.71
074	042 A 047	A141004	9,223.71	074	048 A 048	A141071	8,386.48
074	049 A 049	A141004	9,223.71	074	050 A 050	A141161	7,935.71
074	051 A 051	A141071	8,386.48	074	052 A 056	A141161	7,935.71
074	057 A 057	A141071	8,386.48	074	058 A 066	A141274	6,094.96
074	067 A 067	A141071	8,386.48	074	068 A 068	A141161	7,935.71
074	069 A 072	A141071	8,386.48	074	073 A 074	A141161	7,935.71
074	083 A 085	A140572	1,808.26	074	101 A 104	A140681	881.77
074	105 A 111	A140111	1,022.59	074	112 A 112	A140681	881.77

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 14 TLALPAN HOJA: 4

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
074	113 A 113	A140111	1,022.59	074	202 A 203	A140701	1,575.15
074	205 A 214	A140701	1,575.15	074	215 A 215	A140681	881.77
074	216 A 216	A140111	1,022.59	074	218 A 220	A140111	1,022.59
074	222 A 224	A140111	1,022.59	074	225 A 225	A140901	1,228.35
074	226 A 236	A140111	1,022.59	074	238 A 238	A140111	1,022.59
074	242 A 277	A140752	2,048.14	074	279 A 280	A140522	1,776.37
074	290 A 296	A140111	1,022.59	074	297 A 297	A140494	10,254.39
074	301 A 301	A140111	1,022.59	074	303 A 303	A140901	1,228.35
074	304 A 304	A140111	1,022.59	074	306 A 307	A140111	1,022.59
074	318 A 322	A141285	10,836.26	074	350 A 357	A140522	1,776.37
074	363 A 365	A140522	1,776.37	074	368 A 368	A140522	1,776.37
074	370 A 373	A140522	1,776.37	074	419 A 420	A141285	10,836.26
074	421 A 435	A140515	10,836.26	074	436 A 436	A141285	10,836.26
074	437 A 442	A140515	10,836.26	074	443 A 443	A141285	10,836.26
074	444 A 453	A140515	10,836.26	074	454 A 454	A140494	10,254.39
074	455 A 457	A140515	10,836.26	074	458 A 458	A141285	10,836.26
074	459 A 459	A140494	10,254.39	074	461 A 464	A140515	10,836.26
074	600 A 627	A140111	1,022.59	074	629 A 640	A140111	1,022.59
074	641 A 641	A140681	881.77	074	643 A 650	A140681	881.77
074	652 A 656	A140681	881.77	074	700 A 707	A140701	1,575.15
074	709 A 710	A140701	1,575.15	074	711 A 712	A140901	1,228.35
074	714 A 730	A140901	1,228.35	074	731 A 742	A140701	1,575.15
074	744 A 748	A140701	1,575.15	074	750 A 753	A140701	1,575.15
074	756 A 773	A140701	1,575.15	074	774 A 776	A140901	1,228.35
074	777 A 811	A140701	1,575.15	074	814 A 872	A140701	1,575.15
074	873 A 891	A140711	1,547.21	074	893 A 895	A140681	881.77
074	896 A 935	A140711	1,547.21	074	936 A 938	A140681	881.77
074	939 A 942	A140111	1,022.59	074	943 A 969	A140711	1,547.21
074	971 A 973	A140711	1,547.21	074	975 A 987	A140111	1,022.59
074	993 A 994	A140901	1,228.35	081	084 A 084	A141099	330.85
082	020 A 024	A140930	750.02	082	025 A 025	A140870	710.10
082	026 A 027	A140930	750.02	082	029 A 030	A140930	750.02
082	031 A 032	A140870	710.10	082	033 A 045	A140930	750.02
082	046 A 046	A140870	710.10	082	047 A 047	A140930	750.02
082	048 A 048	A140870	710.10	082	049 A 049	A140930	750.02
082	050 A 050	A140870	710.10	082	051 A 053	A140930	750.02
082	055 A 058	A140930	750.02	082	059 A 057	A140870	710.10
082	069 A 071	A140870	710.10	082	072 A 072	A140930	750.02
082	075 A 080	A140870	710.10	082	082 A 082	A140870	710.10
082	083 A 084	A140930	750.02	082	085 A 086	A140870	710.10
082	087 A 088	A140180	177.86	082	090 A 096	A141099	330.85
082	097 A 097	A140870	710.10	082	099 A 099	A140870	710.10
082	100 A 101	A141099	330.85	082	103 A 106	A140310	673.07
082	107 A 107	A140930	750.02	082	109 A 112	A140930	750.02
082	113 A 113	A140870	710.10	082	115 A 118	A140930	750.02
082	119 A 119	A140310	673.07	082	120 A 126	A140930	750.02
082	127 A 127	A140870	710.10	082	129 A 129	A140930	750.02
082	131 A 131	A140930	750.02	082	132 A 132	A141099	330.85
082	133 A 137	A140870	710.10	082	138 A 138	A141099	330.85
082	142 A 142	A140930	750.02	082	145 A 146	A140930	750.02

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 14 TLALPAN HOJA: 5

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
082	155 A 156	A140310	673.07	082	157 A 158	A140930	750.02
082	159 A 159	A140310	673.07	082	161 A 162	A140870	710.10
082	163 A 165	A140180	177.86	082	166 A 166	A140310	673.07
082	170 A 173	A140870	710.10	082	174 A 176	A140930	750.02
082	178 A 179	A140870	710.10	082	180 A 180	A140180	177.86
082	181 A 181	A141099	330.85	082	182 A 182	A140870	710.10
082	188 A 191	A140310	673.07	082	192 A 192	A140930	750.02
082	194 A 194	A140930	750.02	082	200 A 214	A140470	445.35
082	215 A 216	A141099	330.85	082	217 A 218	A140470	445.35
084	004 A 004	A141099	330.85	084	005 A 005	A140880	720.17
084	007 A 008	A140880	720.17	084	009 A 009	A141099	330.85
084	011 A 011	A141099	330.85	084	013 A 013	A140360	225.95
084	018 A 020	A140880	720.17	084	022 A 031	A140880	720.17
084	035 A 048	A140880	720.17	084	053 A 064	A140880	720.17
084	066 A 066	A140880	720.17	084	068 A 070	A140880	720.17
084	072 A 081	A140880	720.17	084	083 A 083	A140880	720.17
084	084 A 084	A141099	330.85	084	085 A 087	A140880	720.17
084	088 A 088	A141099	330.85	084	089 A 089	A140880	720.17
084	090 A 090	A141099	330.85	084	091 A 092	A140880	720.17
084	093 A 093	A141099	330.85	084	095 A 095	A141099	330.85
084	096 A 096	A140880	720.17	084	097 A 098	A141099	330.85
084	099 A 100	A140880	720.17	084	101 A 107	A140360	225.95
084	108 A 108	A140880	720.17	084	112 A 113	A140880	720.17
084	125 A 126	A140360	225.95	084	127 A 132	A141099	330.85
084	133 A 133	A140880	720.17	084	135 A 135	A140880	720.17
084	139 A 139	A141099	330.85	084	150 A 150	A141099	330.85
084	772 A 772	A141099	330.85	084	900 A 900	A141099	330.85
085	002 A 029	A140670	283.55	085	030 A 032	A141099	330.85
085	034 A 034	A141099	330.85	153	041 A 041	A140204	3,709.51
153	078 A 078	A141099	330.85	153	079 A 079	A141159	423.72
153	104 A 110	A140032	2,438.81	153	111 A 111	A141182	3,221.07
153	114 A 116	A141182	3,221.07	153	117 A 143	A140032	2,438.81
153	144 A 144	A140143	3,750.31	153	145 A 161	A140032	2,438.81
153	162 A 162	A140952	1,977.68	153	164 A 164	A140923	2,542.42
153	173 A 173	A140533	2,952.60	153	175 A 175	A140853	4,842.71
153	176 A 176	A140912	1,736.69	153	177 A 179	A140832	1,951.12
153	180 A 180	A140912	1,736.69	153	181 A 182	A141149	1,142.06
153	183 A 185	A141139	818.61	153	200 A 216	A140204	3,709.51
153	218 A 219	A140204	3,709.51	153	220 A 220	A140542	2,026.85
153	221 A 222	A140204	3,709.51	153	224 A 224	A140602	1,889.30
153	280 A 280	A141099	330.85	153	281 A 287	A140890	591.80
153	288 A 288	A141099	330.85	153	289 A 289	A140890	591.80
153	290 A 290	A141099	330.85	153	292 A 293	A140890	591.80
153	295 A 296	A140890	591.80	153	298 A 300	A140890	591.80
153	301 A 301	A140290	253.43	153	302 A 309	A140890	591.80
153	311 A 311	A140952	1,977.68	153	312 A 312	A140890	591.80
153	314 A 314	A140272	2,604.45	153	315 A 318	A141099	330.85
153	320 A 320	A141099	330.85	153	327 A 327	A141159	423.72
153	416 A 416	A140722	2,182.60	153	418 A 418	A140692	1,911.65
153	420 A 420	A141327	5,970.77	153	432 A 432	A140632	3,033.09

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 14 TLALPAN HOJA: 6

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
153	433 A 433	A140302	2,657.01	153	435 A 435	A140692	1,911.65
153	436 A 437	A140602	1,889.30	153	438 A 446	A140692	1,911.65
153	448 A 456	A140692	1,911.65	153	457 A 460	A140853	4,842.71
153	470 A 470	A141327	5,970.77	153	490 A 490	A140832	1,951.12
153	491 A 492	A140912	1,736.69	153	494 A 494	A140162	2,064.78
153	495 A 499	A140952	1,977.68	153	509 A 509	A140740	663.34
153	510 A 510	A140272	2,604.45	153	511 A 511	A140143	3,750.31
153	512 A 523	A140032	2,438.81	153	525 A 526	A140533	2,952.60
153	528 A 529	A140602	1,889.30	153	536 A 536	A140197	5,181.49
153	550 A 550	A140032	2,438.81	153	551 A 551	A140131	2,180.95
153	552 A 557	A140602	1,889.30	153	553 A 553	A140880	591.80
153	575 A 584	A140032	2,438.81	153	586 A 588	A140204	3,709.51
153	590 A 602	A140204	3,709.51	153	607 A 607	A141294	9,664.92
153	613 A 613	A141285	10,836.26	153	614 A 614	A141294	9,664.92
153	615 A 626	A140494	10,254.39	153	631 A 632	A140073	4,403.07
153	635 A 637	A140447	1,512.36	153	639 A 641	A141159	423.72
153	648 A 654	A140853	4,842.71	153	655 A 657	A141012	3,251.30
153	660 A 660	A141012	3,251.30	153	661 A 661	A140832	1,951.12
153	662 A 663	A140321	880.15	153	666 A 669	A141012	3,251.30
153	676 A 677	A140204	3,709.51	153	679 A 679	A140073	4,403.07
153	680 A 680	A140204	3,709.51	153	684 A 684	A141202	2,419.29
153	686 A 686	A141202	2,419.29	153	687 A 692	A141012	3,251.30
153	694 A 701	A141012	3,251.30	153	702 A 706	A140912	1,736.69
153	707 A 709	A141149	1,142.06	153	710 A 717	A140131	2,180.95
153	718 A 718	A141139	818.61	153	719 A 719	A140131	2,180.95
153	720 A 722	A141149	1,142.06	153	723 A 724	A140131	2,180.95
153	726 A 729	A140131	2,180.95	153	731 A 731	A140131	2,180.95
153	733 A 734	A140131	2,180.95	153	736 A 737	A140131	2,180.95
153	738 A 738	A140952	1,977.68	153	742 A 744	A140602	1,889.30
153	745 A 748	A140912	1,736.69	153	749 A 750	A140801	1,809.59
153	751 A 752	A140131	2,180.95	153	753 A 753	A141139	818.61
153	754 A 760	A140332	1,458.32	153	761 A 761	A140131	2,180.95
153	762 A 765	A140692	1,911.65	153	771 A 774	A141139	818.61
153	776 A 779	A140692	1,911.65	153	780 A 780	A140912	1,736.69
153	785 A 793	A140740	663.34	153	795 A 797	A140740	663.34
153	800 A 800	A140692	1,911.65	153	801 A 802	A141202	2,419.29
153	804 A 804	A140204	3,709.51	153	806 A 806	A141022	2,419.71
153	807 A 807	A140204	3,709.51	153	808 A 809	A140912	1,736.69
153	810 A 810	A141012	3,251.30	153	811 A 811	A140542	2,026.85
153	813 A 814	A140832	1,951.12	153	816 A 816	A140832	1,951.12
153	818 A 820	A140692	1,911.65	153	822 A 824	A140692	1,911.65
153	825 A 825	A141099	330.85	153	827 A 827	A140542	2,026.85
153	828 A 829	A141099	330.85	153	830 A 831	A140832	1,951.12
153	832 A 833	A141139	818.61	153	834 A 836	A140097	2,745.25
153	837 A 837	A140832	1,951.12	153	838 A 838	A141099	330.85
153	839 A 841	A141149	1,142.06	153	842 A 842	A140321	880.15
153	844 A 844	A140832	1,951.12	153	846 A 846	A140832	1,951.12
153	847 A 848	A140321	880.15	153	849 A 849	A140832	1,951.12
153	850 A 851	A140961	1,306.29	153	853 A 853	A141159	423.72
153	855 A 855	A141159	423.72	153	857 A 858	A141159	423.72

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 14 TLALPAN HOJA: 7

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
153	859 A 861	A140832	1,951.12	153	863 A 873	A140832	1,951.12
153	874 A 874	A141099	330.85	153	875 A 876	A140832	1,951.12
153	877 A 877	A141099	330.85	153	879 A 879	A141099	330.85
153	880 A 880	A140961	1,306.29	153	881 A 881	A140832	1,951.12
153	882 A 883	A140961	1,306.29	153	884 A 885	A140971	1,009.30
153	886 A 886	A140321	880.15	153	887 A 887	A140961	1,306.29
153	888 A 891	A140321	880.15	153	892 A 899	A140722	2,182.60
153	900 A 900	A140923	2,542.42	153	901 A 904	A140154	3,297.27
153	905 A 907	A140632	3,033.09	153	909 A 910	A140302	2,657.01
153	912 A 913	A140983	3,178.80	153	914 A 914	A140032	2,438.81
153	915 A 915	A140533	2,952.60	153	916 A 916	A140197	5,181.49
153	918 A 918	A141012	3,251.30	153	919 A 919	A140722	2,182.60
153	920 A 920	A140912	1,736.69	153	923 A 923	A141202	2,419.29
153	925 A 925	A140073	4,400.07	153	926 A 926	A140722	2,182.60
153	927 A 927	A140073	4,400.07	153	928 A 928	A140722	2,182.60
153	932 A 933	A140722	2,182.60	153	935 A 937	A140321	880.15
153	938 A 945	A140250	1,143.81	153	946 A 946	A140961	1,306.29
153	947 A 947	A140912	1,736.69	153	948 A 949	A141202	2,419.29
153	950 A 950	A140722	2,182.60	153	951 A 951	A140692	1,911.65
153	953 A 954	A141099	330.85	153	955 A 955	A141159	423.72
153	956 A 956	A140722	2,182.60	153	961 A 962	A140722	2,182.60
153	964 A 964	A141099	330.85	153	965 A 966	A140722	2,182.60
153	967 A 967	A141099	330.85	153	970 A 970	A140722	2,182.60
153	971 A 972	A140692	1,911.65	153	977 A 978	A140097	2,745.25
153	979 A 985	A140692	1,911.65	153	986 A 990	A141099	330.85
153	991 A 991	A140321	880.15	153	992 A 992	A141159	423.72
153	994 A 994	A141159	423.72	153	995 A 996	A140302	2,657.01
253	001 A 003	A140542	2,026.85	253	004 A 006	A140402	2,152.85
253	007 A 031	A140281	1,954.30	253	032 A 034	A141202	2,419.29
253	035 A 035	A140281	1,954.30	253	036 A 036	A140542	2,026.85
253	037 A 037	A140402	2,152.85	253	038 A 038	A140542	2,026.85
253	039 A 039	A140402	2,152.85	253	040 A 041	A140281	1,954.30
253	042 A 049	A140402	2,152.85	253	050 A 061	A140281	1,954.30
253	062 A 063	A140402	2,152.85	253	070 A 072	A140281	1,954.30
253	083 A 100	A140281	1,954.30	253	102 A 102	A141202	2,419.29
253	109 A 113	A140281	1,954.30	253	114 A 114	A140533	2,952.60
253	115 A 116	A140402	2,152.85	253	118 A 124	A140402	2,152.85
253	125 A 127	A140321	880.15	253	131 A 132	A140321	880.15
253	133 A 135	A140242	2,162.77	253	136 A 136	A140321	880.15
253	139 A 139	A140961	1,306.29	253	140 A 140	A140402	2,152.85
253	141 A 141	A140832	1,951.12	253	142 A 149	A140402	2,152.85
253	151 A 151	A140402	2,152.85	253	153 A 157	A140321	880.15
253	160 A 160	A140961	1,306.29	253	161 A 161	A140351	1,654.26
253	162 A 173	A140321	880.15	253	174 A 174	A140961	1,306.29
253	175 A 189	A141139	818.61	253	192 A 192	A141139	818.61
253	193 A 193	A140832	1,951.12	253	195 A 195	A140832	1,951.12
253	196 A 198	A140351	1,654.26	253	199 A 210	A141139	818.61
253	215 A 216	A141149	1,142.06	253	217 A 230	A140402	2,152.85
253	235 A 243	A140402	2,152.85	253	245 A 246	A141159	423.72
253	250 A 254	A140961	1,306.29	253	257 A 266	A140961	1,306.29

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 14 TLALPAN HOJA: 8

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
253	269 A 271	A140832	1,951.12	253	273 A 276	A140321	880.15
253	282 A 286	A140250	1,143.81	253	287 A 287	A141159	423.72
253	288 A 288	A140321	880.15	253	290 A 290	A141159	423.72
253	292 A 293	A141159	423.72	253	295 A 295	A140447	1,512.36
253	296 A 300	A141139	818.61	253	301 A 307	A140321	880.15
253	309 A 309	A141139	818.61	253	311 A 311	A141139	818.61
253	312 A 312	A140961	1,306.29	253	314 A 315	A140832	1,951.12
253	316 A 320	A141139	818.61	253	322 A 322	A141139	818.61
253	329 A 330	A140162	2,054.78	253	343 A 346	A140321	880.15
253	352 A 363	A140321	880.15	253	365 A 365	A140832	1,951.12
253	370 A 372	A140890	591.80	253	373 A 373	A140610	747.32
253	374 A 374	A140832	1,951.12	253	375 A 375	A140961	1,306.29
253	376 A 376	A140832	1,951.12	253	379 A 380	A140801	1,809.59
253	382 A 382	A140281	1,954.30	253	384 A 386	A140281	1,954.30
253	388 A 388	A140250	1,143.81	253	389 A 389	A140801	1,809.59
253	390 A 390	A140402	2,152.85	253	395 A 395	A140281	1,954.30
253	396 A 396	A141149	1,142.06	253	401 A 404	A141139	818.61
253	405 A 405	A140832	1,951.12	253	409 A 409	A141159	423.72
253	410 A 411	A141139	818.61	253	412 A 414	A140971	1,009.30
253	415 A 418	A141159	423.72	253	419 A 423	A140832	1,951.12
253	425 A 425	A140832	1,951.12	253	426 A 426	A140971	1,009.30
253	427 A 427	A140832	1,951.12	253	428 A 429	A141099	330.85
253	430 A 430	A140447	1,512.36	253	431 A 431	A140402	2,152.85
253	432 A 432	A140242	2,162.77	253	433 A 433	A140351	1,654.26
253	434 A 434	A140832	1,951.12	253	436 A 436	A140912	1,736.69
253	437 A 437	A140832	1,951.12	253	438 A 438	A140242	2,162.77
253	439 A 440	A140351	1,654.26	253	450 A 452	A140961	1,306.29
253	460 A 460	A141149	1,142.06	253	461 A 472	A140122	4,074.04
253	474 A 478	A141149	1,142.06	253	488 A 489	A140912	1,736.69
253	491 A 491	A140912	1,736.69	253	492 A 492	A140154	3,297.27
253	494 A 495	A140122	4,074.04	253	496 A 496	A140131	2,180.95
253	497 A 497	A140122	4,074.04	253	498 A 498	A141099	330.85
253	499 A 499	A140890	591.80	253	505 A 505	A140740	663.34
253	517 A 517	A140131	2,180.95	253	518 A 518	A140912	1,736.69
253	520 A 523	A140971	1,009.30	253	525 A 532	A140971	1,009.30
253	534 A 539	A140971	1,009.30	253	540 A 540	A140154	3,297.27
253	541 A 541	A140971	1,009.30	253	544 A 544	A140832	1,951.12
253	545 A 545	A140961	1,306.29	253	547 A 547	A141139	818.61
253	548 A 548	A141099	330.85	253	550 A 550	A140962	1,977.68
253	551 A 552	A140131	2,180.95	253	553 A 553	A141139	818.61
253	554 A 554	A141099	330.85	253	555 A 555	A140242	2,162.77
253	556 A 556	A140632	3,033.09	253	559 A 561	A141159	423.72
253	562 A 563	A140321	880.15	253	564 A 564	A141159	423.72
253	565 A 565	A140961	1,306.29	253	566 A 568	A140971	1,009.30
253	571 A 571	A140204	3,709.51	253	572 A 572	A140402	2,152.85
253	575 A 575	A141022	2,419.71	253	576 A 576	A141099	330.85
253	592 A 592	A140131	2,180.95	253	594 A 609	A140131	2,180.95
253	610 A 611	A140447	1,512.36	253	621 A 641	A141149	1,142.06
253	643 A 649	A140131	2,180.95	253	651 A 651	A140131	2,180.95
253	653 A 653	A140131	2,180.95	253	654 A 662	A140321	880.15

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 14 TLALPAN HOJA: 9

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
253	663 A 663	A140912	1,736.69	253	664 A 664	A140351	1,654.26
253	665 A 665	A140801	1,809.59	253	666 A 669	A140131	2,180.95
253	671 A 671	A140321	880.15	253	675 A 676	A140131	2,180.95
253	679 A 680	A141149	1,142.06	253	681 A 681	A140131	2,180.95
253	683 A 698	A141149	1,142.06	253	700 A 700	A141139	818.61
253	701 A 701	A141159	423.72	253	703 A 703	A141099	330.85
253	704 A 704	A140832	1,951.12	253	705 A 705	A140971	1,009.30
253	706 A 706	A141149	1,142.06	253	707 A 707	A141139	818.61
253	708 A 708	A140890	591.80	253	709 A 709	A140154	3,297.27
253	720 A 724	A140131	2,180.95	253	726 A 727	A140131	2,180.95
253	755 A 755	A140131	2,180.95	253	801 A 801	A140154	3,297.27
253	802 A 803	A140983	3,178.80	253	805 A 805	A140281	1,954.30
253	807 A 807	A140302	2,657.01	253	809 A 809	A140632	3,033.09
253	811 A 812	A140912	1,736.69	253	816 A 817	A140272	2,604.45
253	825 A 825	A140952	1,977.68	253	826 A 826	A140197	5,181.49
253	828 A 828	A140204	3,709.51	253	830 A 830	A140204	3,709.51
253	832 A 832	A140143	3,750.31	253	833 A 833	A140983	3,178.80
253	842 A 842	A140131	2,180.95	253	890 A 890	A141149	1,142.06
253	891 A 891	A141012	3,251.30	253	892 A 892	A140281	1,954.30
253	893 A 893	A140402	2,152.85	253	896 A 897	A141159	423.72
253	945 A 947	A141022	2,419.71	253	948 A 948	A140242	2,162.77
373	068 A 068	A140784	3,625.39	373	086 A 093	A140394	3,369.56
373	094 A 103	A140784	3,625.39	373	235 A 256	A140084	3,525.09
373	257 A 275	A140064	3,153.72	373	300 A 301	A140064	3,153.72
373	303 A 311	A140174	3,804.60	373	312 A 312	A140084	3,525.09
373	313 A 314	A140174	3,804.60	373	462 A 462	A140784	3,625.39
373	463 A 487	A140053	3,963.13	373	493 A 493	A140064	3,153.72
373	500 A 500	A140424	4,753.85	373	501 A 509	A140384	3,362.04
373	530 A 535	A140784	3,625.39	373	542 A 543	A140784	3,625.39
373	544 A 544	A140664	3,559.78	373	545 A 545	A140084	3,525.09
373	548 A 549	A140064	3,153.72	373	551 A 555	A140394	3,369.56
373	556 A 557	A141034	3,338.97	373	558 A 564	A141044	4,075.43
373	565 A 566	A140624	3,028.86	373	567 A 567	A140863	2,558.84
373	568 A 568	A141044	4,075.43	373	574 A 574	A140624	3,028.86
373	605 A 606	A140863	2,558.84	373	608 A 608	A140664	3,559.78
373	610 A 613	A140664	3,559.78	373	667 A 667	A141174	4,372.18
373	680 A 680	A140863	2,558.84	373	715 A 716	A140464	3,444.40
373	723 A 725	A140664	3,559.78	373	726 A 727	A140064	3,153.72
373	729 A 733	A140064	3,153.72	373	737 A 737	A140424	4,753.85
373	739 A 740	A140064	3,153.72	373	756 A 756	A140863	2,558.84
373	758 A 758	A140863	2,558.84	373	760 A 761	A140943	5,296.31
373	762 A 765	A140394	3,369.56	373	766 A 766	A140943	5,296.31
373	775 A 775	A140863	2,558.84	373	784 A 784	A140863	2,558.84
373	802 A 802	A140863	2,558.84	373	805 A 805	A140863	2,558.84
374	024 A 024	A140701	1,575.15	374	221 A 221	A140042	2,349.02
474	001 A 001	A140824	4,503.88	474	002 A 016	A140415	6,753.95
474	017 A 017	A140814	6,332.13	474	018 A 019	A140415	6,753.95
474	020 A 020	A140824	4,503.88	474	021 A 021	A140415	6,753.95
474	023 A 024	A140824	4,503.88	474	025 A 025	A140814	6,332.13
474	026 A 031	A140021	1,122.37	474	032 A 032	A140814	6,332.13

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 14 TLALPAN HOJA: 10

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
474	033 A 035	A140415	6,753.95	474	073 A 073	A140797	7,768.14
474	074 A 074	A140107	4,772.75	474	078 A 078	A140107	4,772.75
474	126 A 151	A141139	818.61	474	165 A 166	A140234	7,724.40
474	167 A 167	A141254	11,401.62	474	168 A 169	A140234	7,724.40
474	170 A 170	A140824	4,503.88	474	172 A 172	A140824	4,503.88
474	201 A 207	A140642	2,494.28	474	208 A 209	A140042	2,349.02
474	210 A 211	A140021	1,122.37	474	212 A 212	A140642	2,494.28
474	213 A 216	A140042	2,349.02	474	217 A 218	A141149	1,142.06
474	219 A 219	A140021	1,122.37	474	221 A 221	A140021	1,122.37
474	222 A 223	A140642	2,494.28	474	224 A 229	A140021	1,122.37
474	230 A 230	A140642	2,494.28	474	231 A 231	A141149	1,142.06
474	232 A 236	A140021	1,122.37	474	239 A 239	A140042	2,349.02
474	240 A 240	A140021	1,122.37	474	241 A 241	A140761	1,523.19
474	242 A 242	A140021	1,122.37	474	243 A 244	A140642	2,494.28
474	256 A 256	A140592	3,970.97	474	258 A 261	A141149	1,142.06
474	272 A 283	A140642	2,494.28	474	285 A 293	A140642	2,494.28
474	310 A 310	A140642	2,494.28	474	316 A 328	A140642	2,494.28
474	331 A 361	A140642	2,494.28	474	364 A 371	A140042	2,349.02
474	373 A 415	A140042	2,349.02	474	416 A 416	A140503	2,039.73
474	417 A 419	A140042	2,349.02	474	421 A 422	A140042	2,349.02
474	423 A 432	A140761	1,523.19	474	433 A 433	A140042	2,349.02
474	436 A 447	A140592	3,970.97	474	448 A 452	A141149	1,142.06
474	455 A 458	A140592	3,970.97	474	489 A 489	A140642	2,494.28
474	501 A 502	A140042	2,349.02	474	503 A 504	A140642	2,494.28
474	505 A 508	A140042	2,349.02	474	509 A 509	A140642	2,494.28
474	568 A 570	A140642	2,494.28	474	571 A 572	A140761	1,523.19
474	573 A 576	A140042	2,349.02	474	577 A 581	A141149	1,142.06
474	583 A 583	A140550	827.53	474	627 A 629	A140761	1,523.19
474	631 A 634	A140761	1,523.19	474	635 A 635	A140021	1,122.37
474	636 A 641	A140761	1,523.19	474	642 A 642	A140642	2,494.28
474	643 A 644	A140107	4,772.75	474	645 A 647	A140216	12,842.44
474	648 A 648	A140107	4,772.75	474	649 A 649	A140216	12,842.44
474	650 A 650	A140107	4,772.75	474	651 A 653	A140015	7,161.65
474	654 A 655	A140216	12,842.44	474	683 A 683	A140482	1,719.86
474	684 A 684	A140992	2,077.61	474	701 A 701	A140042	2,349.02
474	703 A 704	A140042	2,349.02	474	706 A 708	A140042	2,349.02
574	001 A 034	A140572	1,808.26	574	037 A 037	A140572	1,808.26
574	041 A 057	A140572	1,808.26	574	065 A 080	A140572	1,808.26
574	081 A 083	A140503	2,039.73	574	084 A 100	A140572	1,808.26
574	102 A 102	A140482	1,719.86	574	103 A 114	A140572	1,808.26
574	115 A 119	A140503	2,039.73	574	122 A 131	A140572	1,808.26
574	132 A 132	A140503	2,039.73	574	133 A 143	A140572	1,808.26
574	144 A 153	A140503	2,039.73	574	154 A 173	A140572	1,808.26
574	174 A 182	A140503	2,039.73	574	183 A 200	A140482	1,719.86
574	202 A 210	A140503	2,039.73	574	211 A 228	A140482	1,719.86
574	229 A 237	A140503	2,039.73	574	239 A 239	A140107	4,772.75
574	240 A 256	A140482	1,719.86	574	257 A 269	A140503	2,039.73
574	270 A 287	A140482	1,719.86	574	288 A 300	A140503	2,039.73
574	301 A 303	A140992	2,077.61	574	305 A 305	A140482	1,719.86
574	306 A 307	A140992	2,077.61	574	308 A 325	A140482	1,719.86

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 14 TLALPAN HOJA: 11

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
574	326 A 326	A140503	2,039.73	574	327 A 327	A140482	1,719.86
574	328 A 337	A140503	2,039.73	574	338 A 342	A140992	2,077.61
574	344 A 363	A140482	1,719.86	574	364 A 364	A140503	2,039.73
574	365 A 365	A140482	1,719.86	574	366 A 372	A140503	2,039.73
574	373 A 374	A140582	1,538.82	574	375 A 375	A140992	2,077.61
574	376 A 377	A140582	1,538.82	574	378 A 398	A140482	1,719.86
574	399 A 403	A140503	2,039.73	574	405 A 422	A140482	1,719.86
574	424 A 428	A140482	1,719.86	574	435 A 461	A140582	1,538.82
574	462 A 462	A140503	2,039.73	574	464 A 467	A140021	1,122.37
574	469 A 471	A140021	1,122.37	574	475 A 475	A140021	1,122.37
574	477 A 481	A140021	1,122.37	574	483 A 489	A140021	1,122.37
574	490 A 494	A140582	1,538.82	574	496 A 505	A140582	1,538.82
574	513 A 513	A140582	1,538.82	574	535 A 537	A140021	1,122.37
574	551 A 551	A140592	3,970.97	574	552 A 552	A140572	1,808.26
574	600 A 606	A140971	1,009.30	574	607 A 607	A141099	330.85
574	683 A 705	A140261	1,240.62	574	706 A 707	A140482	1,719.86
574	708 A 713	A140261	1,240.62	574	714 A 714	A140482	1,719.86
574	715 A 717	A140261	1,240.62	574	719 A 719	A140261	1,240.62
574	720 A 721	A140021	1,122.37	574	722 A 723	A140261	1,240.62
574	724 A 780	A140021	1,122.37	574	782 A 787	A140021	1,122.37
574	789 A 789	A140021	1,122.37	574	790 A 790	A140582	1,538.82
574	791 A 798	A140021	1,122.37	574	799 A 799	A140111	1,022.59
574	800 A 805	A140021	1,122.37	574	807 A 809	A140021	1,122.37
574	810 A 811	A140111	1,022.59	574	812 A 812	A140021	1,122.37
574	814 A 823	A140021	1,122.37	574	824 A 824	A140111	1,022.59
574	825 A 844	A140021	1,122.37	574	845 A 848	A140111	1,022.59
574	849 A 850	A140021	1,122.37	574	851 A 858	A140111	1,022.59
574	861 A 865	A140111	1,022.59	574	867 A 871	A140111	1,022.59
574	872 A 872	A141099	330.85	574	875 A 885	A140021	1,122.37
574	886 A 888	A141099	330.85	574	890 A 890	A141129	256.75
574	891 A 893	A141099	330.85	574	894 A 898	A140021	1,122.37
574	901 A 901	A140582	1,538.82	574	902 A 902	A140482	1,719.86
574	905 A 905	A140582	1,538.82	574	906 A 912	A140021	1,122.37
574	920 A 920	A140572	1,808.26	574	971 A 972	A141099	330.85
753	001 A 003	A140321	880.15	753	021 A 021	A140131	2,180.95
753	034 A 034	A141099	330.85	753	039 A 039	A140402	2,152.85
753	041 A 041	A140204	3,709.51	753	042 A 043	A140402	2,152.85
753	044 A 044	A141081	1,531.60	753	045 A 045	A140204	3,709.51
753	046 A 046	A140447	1,512.36	753	048 A 048	A140447	1,512.36
753	049 A 055	A141159	423.72	753	056 A 056	A141099	330.85
753	058 A 058	A140290	253.43	753	060 A 060	A140290	253.43
753	061 A 062	A141159	423.72	753	063 A 063	A140832	1,951.12
753	064 A 064	A141099	330.85	753	065 A 067	A141159	423.72
753	069 A 070	A141159	423.72	753	072 A 072	A141099	330.85
753	074 A 077	A140321	880.15	753	078 A 079	A141099	330.85
753	080 A 081	A140610	747.32	753	083 A 085	A140610	747.32
753	087 A 088	A140610	747.32	753	091 A 091	A140610	747.32
753	093 A 093	A140402	2,152.85	753	095 A 096	A141159	423.72
753	102 A 102	A140610	747.32	753	107 A 113	A141099	330.85
753	115 A 116	A141099	330.85	753	117 A 119	A140610	747.32

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 14 TLALPAN HOJA: 12

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
753	121 A 122	A141099	330.85	753	123 A 123	A140610	747.32
753	126 A 128	A141099	330.85	753	130 A 130	A141099	330.85
753	134 A 135	A140610	747.32	753	137 A 138	A140610	747.32
753	139 A 140	A141099	330.85	753	149 A 150	A140402	2,152.85
753	152 A 156	A140321	880.15	753	157 A 157	A140447	1,512.36
753	160 A 160	A141159	423.72	753	250 A 250	A140131	2,180.95
753	732 A 732	A140610	747.32	753	827 A 827	A141099	330.85
753	836 A 836	A140832	1,951.12	753	859 A 859	A140832	1,951.12
753	901 A 902	A140832	1,951.12	753	903 A 908	A141099	330.85
753	994 A 994	A141099	330.85	774	002 A 003	A140901	1,228.35
774	004 A 008	A141139	818.61	774	013 A 014	A140901	1,228.35
774	015 A 016	A141099	330.85	774	019 A 019	A141099	330.85
774	025 A 025	A141149	1,142.06	774	026 A 026	A140550	827.53
774	027 A 028	A141149	1,142.06	774	029 A 029	A140550	827.53
774	030 A 030	A141149	1,142.06	774	033 A 033	A140550	827.53
774	034 A 035	A141149	1,142.06	774	036 A 039	A141139	818.61
774	045 A 047	A141099	330.85	774	050 A 054	A141099	330.85
774	056 A 056	A141099	330.85	774	057 A 057	A140470	446.35
774	058 A 059	A141099	330.85	774	060 A 072	A141139	818.61
774	073 A 073	A141099	330.85	774	074 A 078	A141139	818.61
774	080 A 099	A141099	330.85	774	100 A 106	A140470	446.35
774	107 A 113	A141099	330.85	774	115 A 115	A141099	330.85
774	120 A 127	A141139	818.61	774	128 A 137	A140550	827.53
774	138 A 141	A141149	1,142.06	774	142 A 142	A141139	818.61
774	143 A 143	A140550	827.53	774	145 A 147	A141099	330.85
774	149 A 151	A140470	446.35	774	154 A 154	A140832	1,951.12
774	165 A 177	A140470	446.35	781	001 A 018	A141099	330.85
781	019 A 020	A140180	177.86	781	021 A 034	A141099	330.85
781	036 A 040	A141099	330.85	781	042 A 042	A141099	330.85
781	044 A 104	A141099	330.85	781	105 A 105	A140180	177.86
781	106 A 106	A141099	330.85	782	001 A 003	A141099	330.85
782	004 A 004	A140290	253.43	782	005 A 010	A141099	330.85
782	012 A 012	A141099	330.85	782	014 A 014	A141099	330.85
782	016 A 016	A141099	330.85	782	018 A 018	A141099	330.85
782	020 A 022	A141099	330.85	782	025 A 043	A141099	330.85
782	045 A 045	A140870	710.10	782	046 A 046	A141099	330.85
782	047 A 047	A140870	710.10	782	048 A 049	A141099	330.85
782	051 A 051	A141099	330.85	782	052 A 058	A140180	177.86
782	061 A 061	A140180	177.86	782	064 A 064	A140870	710.10
782	065 A 066	A141099	330.85	782	073 A 073	A140930	750.02
782	074 A 074	A141099	330.85	782	075 A 077	A140930	750.02
782	082 A 082	A141099	330.85	782	085 A 086	A141099	330.85
782	091 A 091	A141099	330.85	782	093 A 093	A141099	330.85
782	094 A 095	A140930	750.02	782	096 A 100	A141099	330.85
782	101 A 101	A141190	89.29	782	102 A 103	A141099	330.85
782	105 A 117	A141099	330.85	782	121 A 125	A141099	330.85
782	126 A 126	A141190	89.29	782	127 A 127	A141099	330.85
782	130 A 133	A141099	330.85	782	135 A 136	A141099	330.85
782	151 A 154	A141239	73.56	782	200 A 200	A141099	330.85
782	491 A 492	A141099	330.85	782	494 A 494	A141099	330.85

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. TIPO ÁREA ALCALDÍA : 14 TLALPAN HOJA: 13							
REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
782	496 A 496	A141099	330.85	782	499 A 500	A141099	330.85
783	001 A 027	A141099	330.85	783	037 A 037	A141099	330.85
783	050 A 073	A141099	330.85	783	081 A 097	A141099	330.85
783	110 A 131	A141099	330.85	783	133 A 138	A141099	330.85
783	145 A 167	A141099	330.85	783	176 A 191	A141099	330.85
783	193 A 193	A141099	330.85	784	003 A 003	A140360	225.95
784	007 A 007	A141099	330.85	784	009 A 012	A141099	330.85
784	014 A 015	A141099	330.85	784	017 A 017	A141099	330.85
784	018 A 018	A140360	225.95	784	021 A 022	A140360	225.95
784	023 A 024	A141099	330.85	784	025 A 025	A140360	225.95
784	026 A 026	A141099	330.85	784	027 A 031	A140360	225.95
784	032 A 032	A141099	330.85	784	033 A 034	A140360	225.95
784	035 A 038	A141099	330.85	784	040 A 041	A140360	225.95
784	042 A 042	A141099	330.85	784	043 A 043	A140360	225.95
784	045 A 065	A141099	330.85	784	067 A 072	A141099	330.85
784	074 A 084	A141099	330.85	784	086 A 086	A141099	330.85
784	092 A 092	A141099	330.85	784	119 A 121	A141099	330.85
784	128 A 128	A141099	330.85	784	130 A 130	A141099	330.85
784	132 A 134	A141099	330.85	784	142 A 142	A141099	330.85
784	151 A 153	A141099	330.85	784	154 A 154	A140860	720.17
784	155 A 160	A141099	330.85	784	162 A 162	A141099	330.85
784	164 A 166	A140360	225.95	784	171 A 173	A141099	330.85
784	175 A 177	A141099	330.85	784	180 A 190	A141249	89.40
784	909 A 909	A141099	330.85	784	931 A 931	A141099	330.85
784	942 A 942	A141099	330.85	785	001 A 090	A141099	330.85
785	091 A 091	A140670	283.55	785	093 A 098	A141099	330.85
785	101 A 160	A141099	330.85	785	161 A 165	A140670	283.55
785	168 A 169	A141099	330.85	785	170 A 170	A140670	283.55
785	171 A 184	A141099	330.85	785	185 A 185	A140670	283.55

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 15 VENUSTIANO CARRANZA HOJA: 1

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
017	016 A 027	A150013	3,640.70	017	040 A 094	A150013	3,640.70
017	096 A 103	A150013	3,640.70	017	105 A 150	A150013	3,640.70
017	153 A 166	A150013	3,640.70	017	168 A 174	A150013	3,640.70
017	176 A 177	A150013	3,640.70	017	197 A 200	A150013	3,640.70
017	212 A 212	A150013	3,640.70	017	225 A 226	A150013	3,640.70
018	001 A 260	A150013	3,640.70	018	262 A 290	A150013	3,640.70
018	293 A 341	A150013	3,640.70	018	345 A 345	A150037	3,690.83
018	347 A 347	A150013	3,640.70	018	351 A 351	A150013	3,640.70
018	353 A 354	A150013	3,640.70	018	356 A 353	A150013	3,640.70
018	365 A 371	A150013	3,640.70	018	373 A 376	A150013	3,640.70
018	378 A 378	A150013	3,640.70	018	380 A 380	A150013	3,640.70
018	386 A 392	A150013	3,640.70	018	395 A 404	A150013	3,640.70
018	406 A 406	A150013	3,640.70	018	408 A 408	A150013	3,640.70
018	410 A 413	A150013	3,640.70	019	001 A 022	A150013	3,640.70
019	024 A 043	A150013	3,640.70	019	046 A 057	A150013	3,640.70
019	059 A 232	A150013	3,640.70	019	234 A 282	A150013	3,640.70
019	284 A 304	A150013	3,640.70	019	306 A 315	A150013	3,640.70
019	317 A 331	A150013	3,640.70	019	333 A 333	A150013	3,640.70
019	335 A 376	A150013	3,640.70	019	378 A 379	A150013	3,640.70
019	381 A 383	A150013	3,640.70	019	385 A 385	A150013	3,640.70
019	387 A 387	A150013	3,640.70	019	389 A 389	A150013	3,640.70
019	391 A 391	A150013	3,640.70	019	393 A 396	A150013	3,640.70
019	398 A 398	A150013	3,640.70	020	001 A 002	A150163	3,285.26
020	006 A 009	A150163	3,285.26	020	011 A 074	A150163	3,285.26
020	075 A 088	A150113	2,282.76	020	089 A 120	A150163	3,285.26
020	121 A 122	A150113	2,282.76	020	123 A 123	A150163	3,285.26
020	124 A 171	A150113	2,282.76	020	172 A 180	A150163	3,285.26
020	182 A 192	A150163	3,285.26	020	194 A 194	A150113	2,282.76
020	195 A 200	A150137	3,749.06	020	201 A 204	A150163	3,285.26
020	206 A 209	A150163	3,285.26	020	211 A 211	A150163	3,285.26
020	213 A 217	A150163	3,285.26	020	219 A 220	A150163	3,285.26
020	222 A 222	A150163	3,285.26	020	224 A 229	A150163	3,285.26
020	232 A 233	A150163	3,285.26	020	235 A 235	A150163	3,285.26
020	238 A 242	A150163	3,285.26	020	244 A 253	A150163	3,285.26
020	256 A 267	A150163	3,285.26	020	269 A 284	A150163	3,285.26
020	287 A 290	A150163	3,285.26	020	292 A 297	A150163	3,285.26
020	299 A 299	A150163	3,285.26	020	301 A 307	A150163	3,285.26
020	311 A 311	A150113	2,282.76	020	317 A 317	A150163	3,285.26
020	318 A 318	A150013	3,640.70	020	320 A 320	A150163	3,285.26
020	323 A 323	A150137	3,749.06	020	324 A 326	A150013	3,640.70
020	327 A 328	A150163	3,285.26	020	329 A 330	A150013	3,640.70
020	332 A 333	A150163	3,285.26	021	001 A 008	A150013	3,640.70
021	010 A 010	A150047	3,113.90	021	011 A 017	A150013	3,640.70
021	019 A 019	A150047	3,113.90	021	020 A 087	A150022	2,199.66
021	088 A 090	A150052	2,565.30	021	092 A 092	A150052	2,565.30
021	094 A 094	A150052	2,565.30	021	098 A 131	A150073	2,461.49
021	133 A 146	A150073	2,461.49	021	147 A 154	A150113	2,282.76
021	156 A 157	A150137	3,749.06	021	158 A 237	A150113	2,282.76
021	239 A 242	A150137	3,749.06	021	243 A 243	A150073	2,461.49
021	244 A 244	A150122	3,461.44	021	247 A 247	A150022	2,199.66

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. TIPO ÁREA ALCALDÍA : 15 VENUSTIANO CARRANZA HOJA: 2							
REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
021	249 A 264	A150022	2,199.66	021	266 A 266	A150022	2,199.66
021	268 A 270	A150022	2,199.66	021	272 A 275	A150022	2,199.66
021	277 A 299	A150022	2,199.66	021	300 A 300	A150092	3,118.57
021	304 A 306	A150092	3,118.57	021	308 A 311	A150047	3,113.90
021	312 A 313	A150052	2,565.30	021	314 A 317	A150022	2,199.66
021	320 A 325	A150092	3,118.57	021	328 A 328	A150092	3,118.57
021	393 A 403	A150052	2,565.30	021	404 A 404	A150047	3,113.90
021	415 A 420	A150073	2,461.49	021	720 A 733	A150052	2,565.30
021	735 A 746	A150052	2,565.30	021	764 A 764	A150022	2,199.66
021	767 A 770	A150092	3,118.57	021	772 A 772	A150092	3,118.57
021	785 A 834	A150022	2,199.66	021	835 A 837	A150137	3,749.06
021	838 A 838	A150022	2,199.66	021	840 A 853	A150022	2,199.66
021	867 A 867	A150092	3,118.57	021	869 A 872	A150092	3,118.57
021	887 A 887	A150052	2,565.30	021	888 A 888	A150022	2,199.66
021	893 A 893	A150073	2,461.49	021	900 A 900	A150073	2,461.49
021	905 A 905	A150092	3,118.57	021	977 A 978	A150022	2,199.66
021	991 A 991	A150073	2,461.49	021	995 A 995	A150022	2,199.66
021	998 A 998	A150047	3,113.90	022	001 A 180	A150113	2,282.76
022	182 A 241	A150113	2,282.76	022	243 A 276	A150113	2,282.76
023	002 A 007	A150154	3,462.98	023	010 A 010	A150154	3,462.98
023	012 A 024	A150154	3,462.98	023	026 A 028	A150154	3,462.98
023	030 A 056	A150154	3,462.98	023	058 A 062	A150154	3,462.98
023	065 A 068	A150154	3,462.98	023	070 A 072	A150154	3,462.98
023	075 A 088	A150154	3,462.98	023	090 A 094	A150154	3,462.98
023	096 A 096	A150154	3,462.98	023	099 A 111	A150154	3,462.98
023	116 A 119	A150154	3,462.98	023	121 A 123	A150154	3,462.98
023	131 A 139	A150154	3,462.98	023	141 A 141	A150154	3,462.98
023	143 A 143	A150154	3,462.98	023	145 A 164	A150154	3,462.98
023	168 A 194	A150154	3,462.98	023	197 A 221	A150154	3,462.98
023	223 A 241	A150154	3,462.98	023	243 A 250	A150154	3,462.98
023	253 A 269	A150154	3,462.98	023	271 A 287	A150154	3,462.98
023	291 A 337	A150154	3,462.98	023	338 A 379	A150037	3,690.83
023	380 A 398	A150103	3,283.84	023	400 A 401	A150103	3,283.84
023	403 A 411	A150103	3,283.84	023	412 A 442	A150037	3,690.83
023	444 A 447	A150037	3,690.83	023	450 A 450	A150037	3,690.83
023	452 A 470	A150037	3,690.83	023	472 A 474	A150037	3,690.83
023	482 A 484	A150103	3,283.84	023	486 A 490	A150103	3,283.84
023	492 A 493	A150103	3,283.84	023	495 A 505	A150103	3,283.84
023	513 A 516	A150103	3,283.84	023	518 A 523	A150103	3,283.84
023	524 A 526	A150037	3,690.83	023	530 A 530	A150154	3,462.98
023	531 A 537	A150037	3,690.83	023	538 A 538	A150154	3,462.98
023	539 A 541	A150037	3,690.83	023	542 A 542	A150154	3,462.98
023	600 A 603	A150037	3,690.83	023	605 A 608	A150037	3,690.83
121	242 A 242	A150092	3,118.57	121	244 A 245	A150092	3,118.57
121	246 A 249	A150052	2,565.30	121	300 A 303	A150073	2,461.49
318	004 A 007	A150013	3,640.70	318	018 A 023	A150013	3,640.70
318	032 A 040	A150013	3,640.70	318	065 A 067	A150013	3,640.70
318	069 A 072	A150013	3,640.70	318	080 A 097	A150013	3,640.70
318	112 A 117	A150084	5,664.93	318	136 A 139	A150084	5,664.93
318	140 A 140	A150013	3,640.70	323	010 A 015	A150084	5,664.93

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. TIPO ÁREA ALCALDÍA : 15 VENUSTIANO CARRANZA HOJA: 3							
REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
323	027 A 030	A150084	5,664.93	323	032 A 035	A150084	5,664.93
323	053 A 066	A150084	5,664.93	323	101 A 112	A150084	5,664.93
323	114 A 116	A150084	5,664.93	323	118 A 118	A150084	5,664.93
323	133 A 133	A150084	5,664.93	323	135 A 135	A150084	5,664.93
323	137 A 139	A150084	5,664.93	323	143 A 148	A150084	5,664.93
323	155 A 156	A150084	5,664.93	323	158 A 162	A150084	5,664.93
323	164 A 168	A150084	5,664.93	423	006 A 030	A150064	4,742.01
423	044 A 051	A150064	4,742.01	423	107 A 108	A150064	4,742.01
423	109 A 116	A150037	3,690.83	423	117 A 118	A150173	3,219.33
423	119 A 121	A150064	4,742.01	423	122 A 123	A150173	3,219.33
423	124 A 124	A150064	4,742.01	423	155 A 156	A150147	4,407.32
423	157 A 157	A150037	3,690.83	423	185 A 185	A150173	3,219.33
423	186 A 186	A150037	3,690.83	423	201 A 229	A150064	4,742.01
423	234 A 234	A150173	3,219.33	423	235 A 237	A150064	4,742.01
423	238 A 239	A150173	3,219.33	423	240 A 240	A150064	4,742.01
423	272 A 272	A150064	4,742.01	423	274 A 274	A150147	4,407.32
423	275 A 275	A150037	3,690.83	423	288 A 289	A150064	4,742.01
423	301 A 301	A150064	4,742.01				

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 16 XOCHIMILCO HOJA: 1

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
058	002 A 005	A160072	2,520.05	058	007 A 016	A160072	2,520.05
058	017 A 017	A160122	2,653.04	058	018 A 032	A160072	2,520.05
058	034 A 039	A160122	2,653.04	058	041 A 043	A160122	2,653.04
058	046 A 051	A160122	2,653.04	058	053 A 058	A160122	2,653.04
058	059 A 070	A160072	2,520.05	058	072 A 072	A160072	2,520.05
058	074 A 078	A160072	2,520.05	058	082 A 083	A160072	2,520.05
058	084 A 091	A160102	3,023.75	058	092 A 095	A160072	2,520.05
058	098 A 107	A160072	2,520.05	058	108 A 111	A160092	1,810.20
058	112 A 119	A160072	2,520.05	058	120 A 123	A160102	3,023.75
058	124 A 124	A160052	2,420.15	058	126 A 127	A160052	2,420.15
058	128 A 135	A160072	2,520.05	058	137 A 140	A160072	2,520.05
058	141 A 142	A160052	2,420.15	058	144 A 145	A160072	2,520.05
058	147 A 148	A160052	2,420.15	058	150 A 154	A160052	2,420.15
058	155 A 157	A160072	2,520.05	058	159 A 160	A160072	2,520.05
058	161 A 166	A160092	1,810.20	058	167 A 168	A160459	65.50
058	169 A 174	A160092	1,810.20	058	175 A 176	A160072	2,520.05
058	182 A 183	A160072	2,520.05	058	186 A 188	A160072	2,520.05
058	190 A 198	A160072	2,520.05	058	197 A 198	A160052	2,420.15
058	201 A 203	A160312	1,846.08	058	204 A 204	A160419	204.99
058	209 A 212	A160331	1,521.36	058	215 A 219	A160072	2,520.05
058	220 A 220	A160331	1,521.36	058	221 A 225	A160072	2,520.05
058	226 A 231	A160122	2,653.04	058	233 A 233	A160122	2,653.04
058	234 A 234	A160072	2,520.05	058	239 A 241	A160072	2,520.05
058	243 A 244	A160072	2,520.05	058	251 A 251	A160459	65.50
058	252 A 256	A160072	2,520.05	058	257 A 260	A160122	2,653.04
058	263 A 263	A160102	3,023.75	058	266 A 266	A160072	2,520.05
058	270 A 271	A160072	2,520.05	058	272 A 272	A160211	1,101.68
058	273 A 273	A160312	1,846.08	058	274 A 279	A160052	2,420.15
058	280 A 282	A160463	2,849.89	058	284 A 286	A160052	2,420.15
058	289 A 291	A160052	2,420.15	058	294 A 296	A160052	2,420.15
058	297 A 298	A160052	2,420.15	058	299 A 303	A160463	2,849.89
058	304 A 310	A160052	2,420.15	058	311 A 312	A160463	2,849.89
058	314 A 315	A160463	2,849.89	058	317 A 329	A160052	2,420.15
058	330 A 330	A160392	3,666.95	058	331 A 336	A160323	3,692.66
058	338 A 338	A160323	3,692.66	058	342 A 369	A160312	1,846.08
058	371 A 372	A160312	1,846.08	058	379 A 380	A160312	1,846.08
058	382 A 387	A160312	1,846.08	058	388 A 389	A160052	2,420.15
058	392 A 393	A160052	2,420.15	058	421 A 421	A160052	2,420.15
058	423 A 423	A160052	2,420.15	058	425 A 426	A160052	2,420.15
058	431 A 431	A160382	2,772.63	058	471 A 471	A160419	204.99
058	720 A 720	A160052	2,420.15	058	723 A 727	A160052	2,420.15
058	729 A 729	A160184	4,163.28	058	730 A 730	A160052	2,420.15
058	733 A 740	A160052	2,420.15	058	741 A 743	A160323	3,692.66
058	744 A 755	A160203	2,880.63	058	756 A 756	A160323	3,692.66
058	758 A 759	A160323	3,692.66	058	760 A 777	A160203	2,880.63
058	784 A 784	A160072	2,520.05	058	788 A 788	A160122	2,653.04
058	790 A 790	A160102	3,023.75	058	791 A 791	A160052	2,420.15
058	792 A 792	A160072	2,520.05	058	805 A 805	A160463	2,849.89
058	806 A 806	A160102	3,023.75	058	807 A 807	A160052	2,420.15
058	808 A 809	A160072	3,080.11	058	810 A 810	A160052	2,420.15

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 16 XOCHIMILCO HOJA: 2

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
058	812 A 818	A160022	3,062.11	058	820 A 823	A160022	3,062.11
058	824 A 825	A160172	1,880.65	058	826 A 827	A160022	3,062.11
058	828 A 828	A160172	1,880.65	058	830 A 830	A160382	2,772.63
058	831 A 831	A160242	1,670.99	058	833 A 835	A160312	1,846.08
058	836 A 836	A160419	204.99	058	840 A 841	A160052	2,420.15
058	851 A 853	A160052	2,420.15	058	855 A 856	A160052	2,420.15
058	894 A 900	A160052	2,420.15	058	904 A 904	A160052	2,420.15
058	906 A 907	A160052	2,420.15	058	920 A 920	A160184	4,163.28
058	921 A 922	A160133	3,267.05	058	924 A 924	A160052	2,420.15
058	928 A 934	A160072	2,520.05	058	936 A 936	A160052	2,420.15
058	940 A 941	A160072	2,520.05	058	942 A 942	A160312	1,846.08
058	943 A 943	A160242	1,670.99	058	944 A 944	A160222	2,107.19
058	945 A 945	A160122	2,653.04	058	946 A 946	A160382	2,772.63
058	947 A 947	A160122	2,653.04	058	948 A 948	A160052	2,420.15
058	951 A 951	A160072	3,062.11	058	952 A 980	A160312	1,846.08
058	996 A 996	A160312	1,846.08	071	269 A 269	A160031	1,299.96
071	501 A 506	A160031	1,299.96	071	525 A 544	A160031	1,299.96
071	546 A 549	A160031	1,299.96	071	553 A 554	A160031	1,299.96
071	559 A 559	A160141	1,197.45	071	564 A 572	A160141	1,197.45
071	573 A 575	A160151	926.66	071	576 A 576	A160141	1,197.45
071	577 A 577	A160151	926.66	071	578 A 583	A160141	1,197.45
071	585 A 593	A160141	1,197.45	071	595 A 601	A160141	1,197.45
071	602 A 602	A160151	926.66	071	603 A 603	A160141	1,197.45
071	604 A 604	A160031	1,299.96	071	606 A 609	A160031	1,299.96
071	611 A 645	A160031	1,299.96	071	648 A 655	A160031	1,299.96
071	658 A 680	A160281	745.59	071	683 A 685	A160031	1,299.96
071	778 A 781	A160031	1,299.96	071	783 A 783	A160031	1,299.96
071	785 A 787	A160031	1,299.96	071	804 A 804	A160031	1,299.96
071	868 A 874	A160031	1,299.96	071	879 A 879	A160031	1,299.96
071	901 A 903	A160031	1,299.96	071	906 A 906	A160151	926.66
071	908 A 909	A160031	1,299.96	072	001 A 003	A160291	1,385.51
072	007 A 007	A160419	204.99	072	009 A 009	A160371	1,241.59
072	025 A 028	A160341	1,305.35	072	029 A 029	A160231	1,866.86
072	030 A 030	A160341	1,305.35	072	031 A 031	A160231	1,866.86
072	034 A 036	A160341	1,305.35	072	051 A 051	A160419	204.99
072	056 A 056	A160419	204.99	072	102 A 103	A160419	204.99
072	155 A 155	A160371	1,241.59	072	221 A 221	A160161	1,231.92
072	293 A 294	A160341	1,305.35	072	351 A 351	A160419	204.99
072	353 A 353	A160080	720.78	072	355 A 355	A160080	720.78
072	358 A 358	A160419	204.99	072	360 A 363	A160419	204.99
072	379 A 381	A160419	204.99	072	388 A 399	A160291	1,385.51
072	400 A 400	A160361	758.69	072	401 A 419	A160291	1,385.51
072	421 A 421	A160291	1,385.51	072	422 A 422	A160211	1,101.68
072	423 A 424	A160270	483.24	072	425 A 425	A160361	758.69
072	426 A 426	A160211	1,101.68	072	427 A 428	A160341	1,305.35
072	429 A 429	A160371	1,241.59	072	430 A 430	A160341	1,305.35
072	432 A 433	A160341	1,305.35	072	435 A 439	A160341	1,305.35
072	441 A 444	A160341	1,305.35	072	445 A 450	A160270	483.24
072	460 A 460	A160341	1,305.35	072	461 A 461	A160211	1,101.68
072	462 A 462	A160419	204.99	072	463 A 465	A160080	720.78

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 16 XOCHIMILCO HOJA: 3

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
072	466 A 466	A160419	204.99	072	467 A 467	A160080	720.78
072	468 A 468	A160419	204.99	072	469 A 473	A160080	720.78
072	474 A 474	A160419	204.99	072	475 A 476	A160080	720.78
072	478 A 479	A160080	720.78	072	481 A 481	A160080	720.78
072	485 A 488	A160300	766.41	072	489 A 491	A160341	1,305.35
072	492 A 492	A160300	766.41	072	494 A 496	A160300	766.41
072	500 A 509	A160031	1,299.96	072	510 A 513	A160231	1,866.86
072	514 A 518	A160031	1,299.96	072	520 A 521	A160031	1,299.96
072	523 A 528	A160430	559.99	072	530 A 535	A160161	1,231.92
072	536 A 537	A160419	204.99	072	540 A 541	A160341	1,305.35
072	543 A 549	A160341	1,305.35	072	551 A 552	A160211	1,101.68
072	553 A 553	A160341	1,305.35	072	557 A 557	A160080	720.78
072	560 A 560	A160080	720.78	072	562 A 563	A160419	204.99
072	564 A 566	A160341	1,305.35	072	570 A 570	A160291	1,385.51
072	572 A 572	A160419	204.99	072	584 A 584	A160419	204.99
072	599 A 599	A160419	204.99	072	601 A 601	A160270	483.24
072	670 A 674	A160231	1,866.86	072	681 A 688	A160231	1,866.86
072	795 A 795	A160291	1,385.51	072	796 A 808	A160371	1,241.59
072	900 A 900	A160291	1,385.51	158	001 A 006	A160052	2,420.15
158	007 A 007	A160022	3,082.11	158	008 A 021	A160172	1,883.65
158	022 A 022	A160052	2,420.15	158	023 A 023	A160102	3,023.75
158	024 A 024	A160052	2,420.15	158	025 A 051	A160184	4,163.28
158	052 A 053	A160052	2,420.15	158	054 A 054	A160459	65.50
158	055 A 055	A160483	3,581.04	158	056 A 057	A160052	2,420.15
158	058 A 060	A160052	2,420.15	158	061 A 061	A160483	3,458.71
158	062 A 064	A160052	2,420.15	158	066 A 066	A160483	3,581.04
158	067 A 067	A160459	65.50	158	069 A 075	A160133	3,267.05
158	076 A 076	A160122	2,653.04	158	077 A 077	A160474	2,964.94
158	078 A 078	A160133	3,267.05	158	079 A 079	A160072	2,520.05
158	080 A 080	A160133	3,267.05	158	081 A 083	A160474	2,964.94
158	084 A 085	A160052	2,420.15	158	089 A 089	A160133	3,267.05
158	090 A 091	A160312	1,846.08	158	094 A 097	A160312	1,846.08
158	100 A 102	A160052	2,420.15	158	103 A 103	A160122	2,653.04
158	104 A 104	A160184	4,163.28	158	105 A 105	A160072	2,520.05
158	107 A 109	A160133	3,267.05	158	111 A 111	A160052	2,420.15
158	117 A 119	A160052	2,420.15	158	120 A 121	A160184	4,163.28
158	122 A 122	A160052	2,420.15	158	124 A 127	A160022	3,082.11
158	128 A 131	A160242	1,670.99	158	132 A 132	A160022	3,082.11
158	133 A 133	A160203	2,880.63	158	134 A 137	A160122	2,653.04
158	139 A 140	A160122	2,653.04	158	141 A 141	A160072	2,520.05
158	142 A 142	A160459	65.50	158	143 A 145	A160072	2,520.05
158	146 A 146	A160459	65.50	158	147 A 147	A160072	2,520.05
158	148 A 148	A160459	65.50	158	149 A 150	A160072	2,520.05
158	151 A 151	A160459	65.50	158	153 A 156	A160072	2,520.05
158	157 A 159	A160122	2,653.04	158	161 A 161	A160122	2,653.04
158	163 A 165	A160122	2,653.04	158	166 A 167	A160331	1,521.36
158	168 A 168	A160192	3,764.08	158	169 A 169	A160392	3,666.95
158	170 A 171	A160312	1,846.08	158	172 A 173	A160222	2,107.19
158	175 A 178	A160312	1,846.08	158	180 A 181	A160312	1,846.08
158	182 A 182	A160392	3,666.95	158	183 A 183	A160052	2,420.15

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 16 XOCHIMILCO HOJA: 4

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
158	184 A 184	A160474	2,984.94	158	186 A 186	A160052	2,420.15
158	187 A 188	A160242	1,670.99	158	190 A 190	A160052	2,420.15
158	191 A 191	A160102	3,023.75	158	192 A 193	A160382	2,772.63
158	194 A 194	A160052	2,420.15	158	196 A 196	A160052	2,420.15
158	198 A 202	A160052	2,420.15	158	203 A 204	A160122	2,653.04
158	206 A 209	A160312	1,846.08	158	210 A 211	A160382	2,772.63
158	212 A 213	A160312	1,846.08	158	215 A 215	A160211	1,101.68
158	216 A 216	A160052	2,420.15	158	219 A 219	A160331	1,521.36
158	222 A 222	A160459	65.50	158	229 A 229	A160419	204.99
158	230 A 230	A160052	2,420.15	158	232 A 232	A160072	2,520.05
158	237 A 237	A160382	2,772.63	158	238 A 238	A160419	204.99
158	239 A 239	A160382	2,772.63	158	240 A 241	A160122	2,653.04
158	253 A 253	A160184	4,163.28	158	255 A 259	A160422	2,640.80
158	260 A 260	A160419	204.99	158	261 A 261	A160312	1,846.08
158	262 A 262	A160422	2,640.80	158	263 A 263	A160052	2,420.15
158	264 A 264	A160392	3,666.95	158	269 A 269	A160312	1,846.08
158	273 A 273	A160422	2,640.80	158	276 A 276	A160422	2,640.80
158	277 A 277	A160459	65.50	158	279 A 280	A160459	65.50
158	283 A 285	A160422	2,640.80	158	287 A 287	A160312	1,846.08
158	288 A 288	A160419	204.99	158	289 A 289	A160242	1,670.99
158	294 A 297	A160312	1,846.08	158	302 A 304	A160222	2,107.19
158	305 A 305	A160312	1,846.08	158	306 A 307	A160222	2,107.19
158	308 A 308	A160312	1,846.08	158	311 A 316	A160331	1,521.36
158	328 A 328	A160122	2,653.04	158	334 A 334	A160052	2,420.15
158	336 A 336	A160459	65.50	158	338 A 350	A160459	65.50
158	351 A 353	A160323	3,692.66	158	354 A 354	A160203	2,880.63
158	355 A 355	A160323	3,692.66	158	356 A 359	A160459	65.50
158	361 A 367	A160459	65.50	158	370 A 371	A160052	2,420.15
158	378 A 378	A160052	2,420.15	158	380 A 381	A160422	2,640.80
158	393 A 393	A160072	2,520.05	158	397 A 398	A160493	3,458.71
158	399 A 399	A160072	2,520.05	158	401 A 405	A160072	2,520.05
158	406 A 406	A160122	2,653.04	158	407 A 408	A160072	2,520.05
158	409 A 420	A160459	65.50	158	421 A 421	A160072	2,520.05
158	422 A 422	A160459	65.50	158	423 A 426	A160072	2,520.05
158	427 A 427	A160092	1,810.20	158	428 A 443	A160459	65.50
158	444 A 444	A160072	2,520.05	158	445 A 447	A160052	2,420.15
158	449 A 449	A160072	2,520.05	158	451 A 453	A160459	65.50
158	469 A 481	A160422	2,640.80	158	483 A 491	A160422	2,640.80
158	492 A 492	A160382	2,772.63	158	493 A 499	A160422	2,640.80
158	501 A 501	A160072	2,520.05	158	502 A 510	A160422	2,640.80
158	512 A 531	A160422	2,640.80	158	533 A 533	A160422	2,640.80
158	535 A 537	A160422	2,640.80	158	538 A 538	A160459	65.50
158	540 A 544	A160422	2,640.80	158	545 A 545	A160052	2,420.15
158	546 A 546	A160072	2,520.05	158	547 A 557	A160422	2,640.80
158	558 A 558	A160052	2,420.15	158	559 A 560	A160422	2,640.80
158	570 A 572	A160052	2,420.15	158	576 A 576	A160052	2,420.15
158	580 A 580	A160052	2,420.15	158	582 A 594	A160422	2,640.80
158	595 A 595	A160133	3,267.05	158	596 A 599	A160422	2,640.80
158	601 A 616	A160052	2,420.15	158	619 A 624	A160052	2,420.15
158	627 A 628	A160052	2,420.15	158	630 A 638	A160052	2,420.15

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 16 XOCHIMILCO HOJA: 5

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
158	640 A 640	A160052	2,420.15	158	642 A 643	A160052	2,420.15
158	645 A 655	A160052	2,420.15	158	657 A 658	A160052	2,420.15
158	663 A 674	A160052	2,420.15	158	678 A 687	A160052	2,420.15
158	688 A 688	A160459	65.50	158	690 A 691	A160052	2,420.15
158	696 A 696	A160052	2,420.15	158	700 A 700	A160459	65.50
158	701 A 701	A160382	2,772.63	158	703 A 704	A160382	2,772.63
158	714 A 714	A160133	3,267.05	158	715 A 715	A160242	1,670.99
158	719 A 720	A160133	3,267.05	158	722 A 723	A160052	2,420.15
158	727 A 727	A160052	2,420.15	158	728 A 728	A160422	2,640.80
158	729 A 739	A160400	422.10	158	740 A 741	A160242	1,670.99
158	742 A 742	A160052	2,420.15	158	743 A 743	A160382	2,772.63
158	744 A 744	A160052	2,420.15	158	750 A 750	A160052	2,420.15
158	757 A 757	A160323	3,692.66	158	759 A 761	A160312	1,846.08
158	763 A 763	A160133	3,267.05	158	764 A 769	A160459	65.50
158	774 A 774	A160052	2,420.15	158	776 A 779	A160133	3,267.05
158	781 A 785	A160122	2,653.04	158	787 A 788	A160312	1,846.08
158	789 A 789	A160052	2,420.15	158	791 A 791	A160052	2,420.15
158	792 A 793	A160459	65.50	158	800 A 800	A160072	2,520.05
158	802 A 803	A160459	65.50	158	820 A 820	A160072	2,520.05
158	824 A 827	A160133	3,267.05	158	829 A 829	A160242	1,670.99
158	830 A 836	A160072	2,520.05	158	837 A 839	A160459	65.50
158	840 A 840	A160072	2,520.05	158	848 A 849	A160184	4,163.28
158	850 A 852	A160122	2,653.04	158	853 A 859	A160184	4,163.28
158	861 A 861	A160052	2,420.15	158	863 A 863	A160052	2,420.15
158	865 A 865	A160052	2,420.15	158	866 A 867	A160072	2,520.05
158	869 A 871	A160072	2,520.05	158	874 A 874	A160474	2,984.94
158	881 A 881	A160052	2,420.15	158	884 A 885	A160459	65.50
158	886 A 886	A160052	2,420.15	158	887 A 887	A160483	3,581.04
158	888 A 888	A160184	4,163.28	158	889 A 889	A160422	2,640.80
158	900 A 900	A160312	1,846.08	158	901 A 901	A160072	2,520.05
158	903 A 903	A160072	2,520.05	158	904 A 904	A160382	2,772.63
158	905 A 905	A160211	1,101.68	158	906 A 906	A160382	2,772.63
158	908 A 908	A160072	2,520.05	158	910 A 917	A160052	2,420.15
158	920 A 927	A160133	3,267.05	158	928 A 930	A160072	2,520.05
158	931 A 931	A160312	1,846.08	158	933 A 938	A160312	1,846.08
158	940 A 940	A160211	1,101.68	158	942 A 945	A160211	1,101.68
158	946 A 946	A160312	1,846.08	158	948 A 948	A160331	1,521.36
158	949 A 949	A160122	2,653.04	158	950 A 950	A160102	3,023.75
158	951 A 951	A160052	2,420.15	158	954 A 954	A160122	2,653.04
158	955 A 957	A160052	2,420.15	158	958 A 958	A160312	1,846.08
158	959 A 960	A160052	2,420.15	158	962 A 962	A160052	2,420.15
158	963 A 966	A160312	1,846.08	158	971 A 977	A160312	1,846.08
158	979 A 981	A160312	1,846.08	158	983 A 983	A160459	65.50
158	987 A 992	A160459	65.50	158	994 A 995	A160459	65.50
158	996 A 996	A160419	204.99	158	997 A 997	A160312	1,846.08
371	075 A 075	A160031	1,299.96	371	083 A 099	A160031	1,299.96
371	105 A 110	A160031	1,299.96	371	114 A 135	A160031	1,299.96
371	136 A 137	A160141	1,197.45	371	138 A 149	A160151	926.66
371	150 A 158	A160031	1,299.96	371	159 A 160	A160141	1,197.45
371	161 A 161	A160031	1,299.96	371	162 A 162	A160151	926.66

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 16 XOCHIMILCO HOJA: 6

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
371	164 A 164	A160031	1,299.96	371	168 A 173	A160031	1,299.96
371	180 A 185	A160011	796.02	371	210 A 213	A160031	1,299.96
371	226 A 229	A160419	204.99	371	230 A 230	A160031	1,299.96
371	231 A 232	A160419	204.99	371	234 A 234	A160061	1,164.88
371	235 A 235	A160419	204.99	371	236 A 237	A160061	1,164.88
371	238 A 239	A160031	1,299.96	371	241 A 247	A160031	1,299.96
371	248 A 248	A160061	1,164.88	371	249 A 249	A160031	1,299.96
371	251 A 254	A160031	1,299.96	371	256 A 258	A160031	1,299.96
371	259 A 261	A160061	1,164.88	371	262 A 262	A160031	1,299.96
371	263 A 263	A160419	204.99	371	264 A 268	A160031	1,299.96
371	270 A 271	A160031	1,299.96	371	272 A 272	A160459	65.50
371	273 A 273	A160031	1,299.96	371	274 A 278	A160281	745.59
371	279 A 279	A160141	1,197.45	371	280 A 284	A160031	1,299.96
371	285 A 286	A160281	745.59	371	287 A 291	A160031	1,299.96
371	296 A 298	A160141	1,197.45	371	300 A 300	A160141	1,197.45
371	302 A 302	A160141	1,197.45	371	306 A 310	A160151	926.66
371	312 A 319	A160151	926.66	371	322 A 323	A160141	1,197.45
371	324 A 324	A160351	1,332.95	371	325 A 325	A160141	1,197.45
371	327 A 329	A160141	1,197.45	371	333 A 333	A160151	926.66
371	334 A 339	A160141	1,197.45	371	357 A 360	A160141	1,197.45
371	361 A 362	A160031	1,299.96	371	363 A 363	A160141	1,197.45
371	401 A 403	A160031	1,299.96	371	410 A 410	A160459	65.50
371	411 A 412	A160031	1,299.96	371	414 A 415	A160031	1,299.96
371	416 A 417	A160459	65.50	371	418 A 425	A160031	1,299.96
371	426 A 426	A160441	1,186.00	371	427 A 431	A160031	1,299.96
371	433 A 435	A160031	1,299.96	371	439 A 440	A160031	1,299.96
371	441 A 442	A160419	204.99	371	444 A 446	A160031	1,299.96
371	447 A 447	A160281	745.59	371	448 A 448	A160459	65.50
371	450 A 453	A160281	745.59	371	454 A 454	A160111	1,184.29
371	455 A 456	A160151	926.66	371	457 A 459	A160111	1,184.29
371	460 A 460	A160011	796.02	371	462 A 462	A160031	1,299.96
371	463 A 465	A160419	204.99	371	468 A 468	A160151	926.66
371	469 A 474	A160031	1,299.96	371	476 A 478	A160031	1,299.96
371	500 A 504	A160151	926.66	371	505 A 505	A160419	204.99
371	506 A 506	A160151	926.66	371	507 A 507	A160419	204.99
371	525 A 525	A160031	1,299.96	371	550 A 551	A160031	1,299.96
371	574 A 574	A160011	796.02	371	575 A 576	A160151	926.66
371	577 A 578	A160011	796.02	371	594 A 595	A160031	1,299.96
371	596 A 596	A160441	1,186.00	371	600 A 600	A160031	1,299.96
371	701 A 702	A160031	1,299.96	371	703 A 707	A160281	745.59
371	709 A 709	A160141	1,197.45	371	710 A 710	A160151	926.66
371	714 A 714	A160031	1,299.96	371	718 A 718	A160151	926.66
371	721 A 721	A160151	926.66	371	751 A 753	A160031	1,299.96
371	754 A 754	A160419	204.99	371	756 A 758	A160031	1,299.96
371	760 A 767	A160031	1,299.96	371	770 A 771	A160031	1,299.96
371	772 A 772	A160281	745.59	371	774 A 774	A160151	926.66
371	776 A 776	A160459	65.50	371	777 A 777	A160031	1,299.96
371	779 A 779	A160061	1,164.88	371	783 A 783	A160419	204.99
372	032 A 032	A160211	1,101.68	372	128 A 128	A160231	1,865.86
372	146 A 146	A160031	1,299.96	372	155 A 155	A160341	1,305.35

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 16 XOCHIMILCO HOJA: 7

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
372	165 A 165	A160211	1,101.68	372	166 A 167	A160231	1,866.86
372	168 A 168	A160211	1,101.68	372	194 A 194	A160341	1,305.35
372	196 A 202	A160341	1,305.35	372	204 A 205	A160211	1,101.68
372	206 A 206	A160341	1,305.35	372	212 A 212	A160419	204.99
372	213 A 213	A160361	758.69	372	214 A 214	A160161	1,231.92
372	215 A 216	A160371	1,241.59	372	217 A 217	A160291	1,385.51
372	218 A 218	A160211	1,101.68	372	219 A 219	A160291	1,385.51
372	220 A 221	A160361	758.69	372	222 A 223	A160291	1,385.51
372	224 A 224	A160211	1,101.68	372	225 A 226	A160080	720.78
372	227 A 227	A160419	204.99	372	228 A 228	A160080	720.78
372	229 A 229	A160300	766.41	372	230 A 230	A160080	720.78
372	231 A 233	A160300	766.41	372	235 A 235	A160300	766.41
372	236 A 236	A160419	204.99	372	237 A 237	A160300	766.41
372	239 A 239	A160300	766.41	372	240 A 241	A160031	1,299.96
372	242 A 242	A160300	766.41	372	243 A 247	A160031	1,299.96
372	250 A 253	A160031	1,299.96	372	257 A 257	A160080	720.78
372	258 A 259	A160300	766.41	372	262 A 264	A160031	1,299.96
372	267 A 267	A160061	1,164.88	372	268 A 270	A160031	1,299.96
372	287 A 291	A160270	483.24	372	292 A 292	A160419	204.99
372	293 A 296	A160270	483.24	372	298 A 298	A160211	1,101.68
372	311 A 323	A160211	1,101.68	372	324 A 324	A160231	1,866.86
372	325 A 327	A160211	1,101.68	372	328 A 328	A160031	1,299.96
372	329 A 333	A160231	1,866.86	372	334 A 334	A160031	1,299.96
372	335 A 335	A160231	1,866.86	372	336 A 336	A160031	1,299.96
372	337 A 337	A160231	1,866.86	372	338 A 338	A160031	1,299.96
372	339 A 348	A160231	1,866.86	372	352 A 352	A160270	483.24
372	356 A 356	A160231	1,866.86	372	358 A 358	A160231	1,866.86
372	370 A 370	A160300	766.41	372	398 A 399	A160211	1,101.68
372	401 A 401	A160231	1,866.86	372	402 A 403	A160341	1,305.35
372	405 A 405	A160341	1,305.35	372	418 A 421	A160031	1,299.96
372	431 A 431	A160211	1,101.68	372	433 A 434	A160341	1,305.35
372	436 A 437	A160231	1,866.86	372	441 A 442	A160031	1,299.96
372	443 A 444	A160419	204.99	372	445 A 445	A160031	1,299.96
372	447 A 448	A160250	458.47	372	450 A 450	A160211	1,101.68
372	484 A 484	A160300	766.41	372	546 A 553	A160260	507.12
372	567 A 567	A160031	1,299.96	372	601 A 601	A160270	483.24
372	702 A 702	A160231	1,866.86	372	705 A 705	A160231	1,866.86
758	001 A 003	A160419	204.99	758	005 A 009	A160419	204.99
758	010 A 013	A160211	1,101.68	758	014 A 014	A160242	1,670.99
758	015 A 015	A160211	1,101.68	758	016 A 031	A160459	65.50
758	033 A 039	A160459	65.50	758	041 A 045	A160459	65.50
758	047 A 050	A160459	65.50	758	052 A 054	A160459	65.50
758	057 A 059	A160459	65.50	758	061 A 064	A160459	65.50
758	067 A 070	A160459	65.50	758	074 A 076	A160459	65.50
758	088 A 092	A160459	65.50	758	097 A 097	A160312	1,846.08
758	100 A 100	A160459	65.50	758	101 A 101	A160419	204.99
758	103 A 103	A160459	65.50	758	105 A 147	A160459	65.50
758	151 A 151	A160459	65.50	758	201 A 221	A160459	65.50
758	223 A 223	A160072	2,520.05	758	224 A 228	A160459	65.50
758	230 A 231	A160419	204.99	758	234 A 235	A160419	204.99

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 16 XOCHIMILCO HOJA: 8

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
758	236 A 237	A160242	1,670.99	758	238 A 241	A160211	1,101.68
758	242 A 243	A160459	65.50	758	245 A 270	A160459	65.50
758	272 A 282	A160459	65.50	758	285 A 287	A160459	65.50
758	290 A 291	A160419	204.99	758	300 A 300	A160422	2,640.80
758	301 A 305	A160459	65.50	758	307 A 307	A160459	65.50
758	308 A 401	A160422	2,640.80	758	406 A 407	A160422	2,640.80
758	410 A 410	A160459	65.50	758	412 A 412	A160422	2,640.80
758	420 A 421	A160422	2,640.80	758	914 A 914	A160972	2,520.05
758	920 A 920	A160459	65.50	758	937 A 937	A160459	65.50
771	001 A 006	A160419	204.99	771	008 A 008	A160419	204.99
771	010 A 017	A160419	204.99	771	019 A 022	A160419	204.99
771	023 A 023	A160011	796.02	771	024 A 024	A160419	204.99
771	025 A 025	A160011	796.02	771	027 A 028	A160419	204.99
771	030 A 030	A160151	926.66	771	032 A 032	A160151	926.66
771	033 A 066	A160419	204.99	771	068 A 089	A160419	204.99
771	091 A 094	A160419	204.99	771	097 A 097	A160419	204.99
771	099 A 106	A160419	204.99	771	113 A 113	A160419	204.99
771	119 A 129	A160459	65.50	771	131 A 132	A160031	1,299.96
771	133 A 134	A160419	204.99	771	136 A 140	A160459	65.50
771	141 A 141	A160141	1,197.45	771	142 A 142	A160031	1,299.96
771	143 A 143	A160281	745.59	771	144 A 147	A160459	65.50
771	148 A 151	A160141	1,197.45	771	152 A 154	A160111	1,184.29
771	155 A 155	A160281	745.59	771	156 A 156	A160111	1,184.29
771	157 A 157	A160281	745.59	771	158 A 159	A160151	926.66
771	160 A 160	A160419	204.99	771	161 A 161	A160151	926.66
771	163 A 169	A160151	926.66	771	171 A 176	A160151	926.66
771	178 A 178	A160011	796.02	771	179 A 179	A160111	1,184.29
771	180 A 180	A160011	796.02	771	181 A 181	A160151	926.66
771	183 A 190	A160011	796.02	771	191 A 191	A160141	1,197.45
771	192 A 193	A160281	745.59	771	194 A 196	A160151	926.66
771	197 A 197	A160031	1,299.96	771	198 A 200	A160419	204.99
771	201 A 201	A160031	1,299.96	771	202 A 204	A160419	204.99
771	205 A 208	A160459	65.50	771	209 A 209	A160281	745.59
771	213 A 215	A160151	926.66	771	216 A 218	A160419	204.99
771	219 A 219	A160011	796.02	771	220 A 220	A160419	204.99
771	223 A 223	A160419	204.99	771	224 A 224	A160151	926.66
771	225 A 225	A160419	204.99	771	226 A 226	A160151	926.66
771	227 A 227	A160419	204.99	771	230 A 235	A160151	926.66
771	237 A 241	A160151	926.66	771	242 A 242	A160011	796.02
771	244 A 244	A160011	796.02	771	246 A 247	A160151	926.66
771	250 A 250	A160011	796.02	771	251 A 253	A160151	926.66
771	256 A 256	A160419	204.99	771	260 A 268	A160011	796.02
771	269 A 269	A160151	926.66	771	270 A 276	A160011	796.02
771	277 A 282	A160151	926.66	771	285 A 285	A160011	796.02
771	288 A 288	A160011	796.02	771	289 A 289	A160151	926.66
771	290 A 290	A160011	796.02	771	296 A 296	A160011	796.02
771	300 A 312	A160151	926.66	771	314 A 315	A160111	1,184.29
771	318 A 321	A160151	926.66	771	322 A 322	A160419	204.99
771	325 A 332	A160011	796.02	771	334 A 334	A160419	204.99
771	335 A 335	A160151	926.66	771	336 A 336	A160011	796.02

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 16 XOCHIMILCO HOJA: 9

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
771	338 A 346	A160011	796.02	771	350 A 352	A160151	926.66
771	354 A 354	A160151	926.66	771	358 A 358	A160151	926.66
771	370 A 370	A160459	65.50	771	371 A 374	A160151	926.66
771	375 A 378	A160011	796.02	771	379 A 387	A160419	204.99
771	389 A 397	A160419	204.99	771	398 A 398	A160011	796.02
771	401 A 401	A160151	926.66	771	404 A 404	A160419	204.99
771	410 A 410	A160011	796.02	771	411 A 414	A160419	204.99
771	501 A 501	A160459	65.50	771	502 A 502	A160509	120.83
771	503 A 503	A160141	1,197.45	771	505 A 507	A160031	1,299.96
771	508 A 508	A160419	204.99	771	509 A 509	A160031	1,299.96
771	510 A 510	A160419	204.99	771	511 A 511	A160031	1,299.96
771	512 A 515	A160419	204.99	771	518 A 522	A160151	926.66
771	550 A 551	A160419	204.99	771	552 A 553	A160459	65.50
771	584 A 584	A160151	926.66	771	656 A 656	A160031	1,299.96
771	831 A 831	A160419	204.99	771	832 A 832	A160151	926.66
772	001 A 029	A160419	204.99	772	030 A 030	A160300	766.41
772	031 A 031	A160080	720.78	772	032 A 032	A160300	766.41
772	033 A 037	A160419	204.99	772	039 A 043	A160419	204.99
772	045 A 047	A160419	204.99	772	048 A 048	A160300	766.41
772	049 A 049	A160080	720.78	772	050 A 050	A160419	204.99
772	052 A 055	A160419	204.99	772	057 A 058	A160419	204.99
772	059 A 059	A160080	720.78	772	060 A 082	A160419	204.99
772	084 A 091	A160419	204.99	772	093 A 094	A160419	204.99
772	096 A 101	A160419	204.99	772	102 A 102	A160300	766.41
772	104 A 116	A160419	204.99	772	117 A 117	A160061	1,164.88
772	118 A 118	A160419	204.99	772	120 A 126	A160419	204.99
772	127 A 127	A160031	1,299.96	772	128 A 132	A160419	204.99
772	133 A 133	A160031	1,299.96	772	134 A 134	A160419	204.99
772	135 A 135	A160231	1,866.86	772	136 A 139	A160419	204.99
772	140 A 140	A160300	766.41	772	141 A 142	A160419	204.99
772	144 A 145	A160419	204.99	772	147 A 148	A160419	204.99
772	149 A 150	A160231	1,866.86	772	151 A 151	A160419	204.99
772	152 A 154	A160231	1,866.86	772	156 A 158	A160419	204.99
772	159 A 159	A160080	720.78	772	160 A 164	A160419	204.99
772	165 A 165	A160211	1,101.68	772	167 A 167	A160211	1,101.68
772	169 A 169	A160291	1,385.51	772	170 A 170	A160211	1,101.68
772	172 A 211	A160419	204.99	772	212 A 214	A160061	1,164.88
772	215 A 216	A160031	1,299.96	772	217 A 217	A160419	204.99
772	218 A 218	A160041	968.84	772	219 A 219	A160031	1,299.96
772	221 A 221	A160419	204.99	772	222 A 223	A160031	1,299.96
772	224 A 227	A160419	204.99	772	228 A 228	A160231	1,866.86
772	230 A 249	A160419	204.99	772	251 A 253	A160361	758.69
772	254 A 254	A160419	204.99	772	256 A 256	A160419	204.99
772	258 A 258	A160419	204.99	772	260 A 265	A160419	204.99
772	267 A 268	A160419	204.99	772	269 A 269	A160361	758.69
772	271 A 275	A160361	758.69	772	276 A 277	A160419	204.99
772	278 A 278	A160361	758.69	772	279 A 281	A160419	204.99
772	283 A 291	A160419	204.99	772	293 A 293	A160419	204.99
772	295 A 297	A160419	204.99	772	308 A 310	A160419	204.99
772	312 A 333	A160419	204.99	772	334 A 334	A160050	458.47

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. TIPO ÁREA ALCALDÍA : 16 XOCHIMILCO HOJA: 10							
REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
772	336 A 336	A160031	1,299.96	772	337 A 337	A160419	204.99
772	340 A 341	A160419	204.99	772	344 A 346	A160419	204.99
772	350 A 352	A160250	458.47	772	353 A 355	A160419	204.99
772	357 A 357	A160430	559.99	772	358 A 381	A160419	204.99
772	383 A 388	A160419	204.99	772	392 A 392	A160419	204.99
772	396 A 402	A160419	204.99	772	403 A 403	A160031	1,299.96
772	404 A 408	A160419	204.99	772	409 A 409	A160300	766.41
772	410 A 412	A160419	204.99	772	413 A 413	A160211	1,101.68
772	414 A 414	A160419	204.99	772	415 A 415	A160080	720.78
772	416 A 416	A160041	968.84	772	417 A 418	A160031	1,299.96
772	419 A 419	A160231	1,866.86	772	421 A 421	A160419	204.99
772	422 A 422	A160041	968.84	772	423 A 427	A160031	1,299.96
772	428 A 432	A160061	1,164.88	772	433 A 434	A160031	1,299.96
772	435 A 435	A160231	1,866.86	772	436 A 439	A160031	1,299.96
772	440 A 441	A160231	1,866.86	772	443 A 443	A160080	720.78
772	444 A 444	A160161	1,231.92	772	445 A 445	A160291	1,385.51
772	446 A 446	A160211	1,101.68	772	447 A 447	A160341	1,305.35
772	448 A 448	A160031	1,299.96	772	449 A 455	A160419	204.99
772	457 A 457	A160031	1,299.96	772	458 A 458	A160419	204.99
772	459 A 460	A160031	1,299.96	772	461 A 462	A160419	204.99
772	463 A 463	A160031	1,299.96	772	464 A 464	A160419	204.99
772	465 A 465	A160031	1,299.96	772	470 A 470	A160361	758.69
772	471 A 471	A160419	204.99	772	473 A 474	A160361	758.69
772	475 A 476	A160419	204.99	772	480 A 480	A160419	204.99
772	481 A 481	A160031	1,299.96	772	482 A 482	A160061	1,164.88
772	483 A 492	A160419	204.99	772	500 A 500	A160419	204.99
772	501 A 503	A160510	1,015.28	772	504 A 507	A160529	106.44
772	508 A 511	A160510	1,015.28	772	512 A 512	A160529	106.44
772	513 A 513	A160510	1,015.28	772	514 A 517	A160529	106.44
772	519 A 519	A160430	559.99	772	520 A 524	A160419	204.99
772	576 A 576	A160529	106.44	772	597 A 597	A160419	204.99
772	598 A 598	A160061	1,164.88	772	601 A 604	A160419	204.99
772	610 A 611	A160419	204.99	772	618 A 618	A160419	204.99
772	625 A 625	A160371	1,241.59	772	626 A 626	A160419	204.99
772	627 A 627	A160031	1,299.96	772	651 A 652	A160419	204.99
772	665 A 665	A160300	766.41	772	668 A 669	A160419	204.99
772	870 A 870	A160419	204.99				

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Para los efectos de dar a conocer el nivel de desarrollo al que pertenecen las manzanas, para efectos de otorgar un subsidio a los usuarios de los derechos por el suministro de uso doméstico, así como doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto) en la Ciudad de México a que se refiere el artículo 172 del Código, se presentan a continuación las siguientes tablas cuya aplicación se hará conforme a las definiciones y normas de aplicación que se indican:

DEFINICIONES

I. ÍNDICE DE DESARROLLO (ID). Construcción estadística que mediante variables de tipo socioeconómico derivadas de información oficial, permite diferenciar territorialmente a la población de la Ciudad de México de acuerdo a su nivel de desarrollo económico, agregando la información a nivel manzana. Las manzanas, en su conjunto, son clasificadas en cuatro distintos tipos: popular, bajo, medio, alto; de acuerdo al valor que para cada una de ellas arroja este índice.

II. REGIÓN. Circunscripción convencional del territorio de la Ciudad de México determinada con fines de control catastral de los inmuebles, representada por los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral asignado por la autoridad fiscal.

III. MANZANA. Es un segmento de la región que regularmente está delimitada por tres o más calles o límites semejantes, representada por los tres siguientes dígitos del mencionado número de cuenta catastral.

IV. MANZANA CON ID POPULAR. Clasificación que engloba a las manzanas que guardan características socioeconómicas similares y que se tipifican por tener los niveles de desarrollo más bajos de la Ciudad. En esta categoría se agrupa, además, las manzanas que se encuentran dentro de la zona rural de la Ciudad de México.

V. MANZANA CON ID BAJO. Clasificación que engloba a las manzanas que guardan características socioeconómicas similares y que se tipifican por tener niveles de desarrollo bajo de la Ciudad.

VI. MANZANA CON ID MEDIO. Clasificación que engloba a las manzanas que guardan características socioeconómicas similares y que se tipifican por tener niveles de desarrollo medio de la Ciudad.

VII. MANZANA CON ID ALTO. Clasificación que engloba a las manzanas que guardan características socioeconómicas similares y que se tipifican por tener los más altos niveles de desarrollo de la Ciudad.

NORMAS DE APLICACIÓN

1. Para el establecimiento del subsidio otorgado a los usuarios del suministro doméstico de agua a que hace referencia el artículo 172 del Código, se determinará primero la alcaldía a la que corresponda la toma del usuario.

2. Posteriormente se identificará la región-manzana a la que pertenece mediante los seis primeros dígitos de la cuenta catastral que corresponde al inmueble de uso doméstico, así como doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto), donde se encuentra la toma.

3. Al identificar la región-manzana dentro de la Alcaldía se observará el tipo de manzana al que pertenece y ese remitirá, de manera directa, al subsidio que le corresponde al usuario de la toma de acuerdo al artículo 172 del Código.

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
037-108	037-109	037-116	037-118	037-137	037-146	037-160	037-162	037-163	037-166
037-170	037-214	037-222	037-223	037-245	037-253	037-255	037-258	037-259	037-260
037-264	037-267	037-270	037-271	037-272	037-282	037-285	037-288	037-304	037-308
037-313	037-318	037-338	037-339	037-345	037-350	037-352	037-357	037-364	037-371
037-372	037-374	037-375	037-380	037-382	037-383	037-389	037-390	037-436	037-438
037-439	037-440	037-442	037-456	037-474	037-508	037-509	037-512	037-514	037-517
037-519	037-522	037-523	037-524	037-526	037-527	037-529	037-532	037-533	037-535
037-538	037-541	037-542	037-543	037-544	037-545	037-549	037-551	037-556	037-558
037-560	037-565	037-567	037-570	037-571	037-572	037-573	037-574	037-575	037-576
037-577	037-578	037-579	037-580	037-581	037-582	037-583	037-584	037-585	037-586
037-587	037-588	037-589	037-590	037-591	037-592	037-593	037-595	037-596	037-597
037-598	037-599	037-600	037-601	037-602	037-605	037-607	037-609	037-610	037-612
037-616	037-617	037-621	037-622	037-623	037-626	037-627	037-635	037-636	037-643
037-645	037-651	037-652	037-655	037-656	037-658	037-661	037-662	037-991	054-009
054-020	054-029	054-057	054-065	054-090	054-091	054-100	054-144	054-153	054-157
054-158	054-170	054-171	054-191	054-192	054-200	054-208	054-210	054-211	054-229
054-239	054-242	054-250	054-263	054-303	054-422	054-424	054-436	054-459	054-463
054-465	054-493	054-497	054-499	054-502	054-519	054-520	054-521	054-528	054-536
054-545	054-578	054-599	054-607	054-612	054-613	054-614	054-615	054-616	054-617
054-619	054-621	054-650	054-652	054-655	054-656	054-657	054-668	054-680	054-681
054-750	054-751	054-755	054-792	054-796	054-802	054-803	054-804	054-805	054-816
054-817	054-825	054-839	054-848	054-854	054-856	054-860	054-862	054-864	054-865
054-866	054-868	054-874	054-875	054-880	054-886	054-889	054-894	054-895	054-896
054-897	054-899	054-909	054-912	054-913	054-914	054-915	054-916	054-917	054-918
054-919	054-923	054-924	054-925	054-929	054-930	054-934	054-936	054-938	054-940
054-949	054-953	054-968	054-970	054-971	054-972	054-973	054-974	054-976	054-984
054-988	054-990	054-993	054-994	054-996	054-997	054-998	054-999	055-357	076-101
076-102	076-103	076-105	076-106	076-107	076-109	076-110	076-111	076-112	076-114
076-118	076-120	076-122	076-123	076-124	076-125	076-127	076-128	076-129	076-130
076-131	076-133	076-134	076-135	076-136	076-137	076-138	076-139	076-141	076-147
076-155	076-157	076-162	076-165	076-166	076-170	076-171	076-175	076-176	076-177
076-180	076-185	076-187	076-188	076-190	076-197	076-200	076-201	076-204	076-205
076-206	076-207	076-211	076-217	076-219	076-224	076-229	076-230	076-231	076-232
076-234	076-236	076-240	076-241	076-242	076-260	076-261	076-262	076-264	076-265
076-266	076-267	076-359	076-360	076-366	076-367	076-372	076-374	076-378	076-381
076-382	076-385	076-389	076-391	076-392	076-393	076-500	076-501	076-502	076-509
076-511	076-512	076-513	076-514	076-515	076-516	076-517	076-518	076-519	076-520
076-521	076-522	076-523	076-524	076-526	076-529	076-530	076-532	076-534	076-541
076-552	076-557	076-635	076-638	076-639	076-640	076-642	076-676	076-677	076-678
076-679	076-680	076-702	076-706	076-712	076-719	076-724	076-739	076-740	076-742
076-743	076-744	076-745	076-760	076-762	076-764	076-767	076-768	076-769	076-774
076-786	076-795	076-803	076-821	076-823	076-824	076-890	076-891	076-892	076-895
076-897	076-903	076-904	076-905	076-909	076-910	076-911	076-915	076-916	076-917
076-918	076-919	076-920	076-922	076-923	076-924	076-925	076-926	076-927	076-928
076-929	076-930	076-931	076-932	076-951	076-960	076-976	076-977	076-980	076-981
076-982	076-984	076-987	076-988	076-989	076-990	077-051	077-052	077-054	077-055
077-058	077-060	077-062	077-066	077-067	077-068	077-072	077-074	077-076	077-077
077-078	077-079	077-100	077-106	077-107	077-109	077-111	077-112	077-117	077-118
077-119	077-120	077-124	077-126	077-127	077-132	077-133	077-134	077-135	077-136
077-137	077-138	077-140	077-141	077-142	077-143	077-144	077-145	077-146	077-148

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
077-152	077-160	077-164	077-165	077-166	077-167	077-221	077-222	077-351	077-611
077-614	077-616	077-643	077-680	077-698	077-701	077-702	077-705	077-717	077-718
077-719	077-720	077-724	077-727	077-728	077-730	077-732	077-734	077-741	077-745
077-746	077-749	077-750	077-751	077-752	077-753	077-754	077-827	079-050	079-051
079-055	079-056	079-057	079-058	079-059	079-060	079-061	079-062	079-064	079-065
079-068	079-069	079-070	079-071	079-072	079-073	079-074	079-075	079-076	079-077
079-078	079-079	079-080	079-081	079-082	079-083	079-084	079-085	079-086	079-087
079-088	079-089	079-090	079-091	079-092	079-093	079-094	079-095	079-096	079-097
079-098	079-099	079-101	079-102	079-103	079-104	079-105	079-106	079-107	079-108
079-110	079-112	079-113	079-114	079-115	079-116	079-117	079-118	079-119	079-120
079-121	079-130	079-131	079-132	079-133	079-134	079-135	079-136	079-137	079-138
079-139	079-140	079-141	079-142	079-143	079-157	079-158	079-159	079-160	079-161
079-162	079-163	079-164	079-165	079-166	079-167	079-177	079-178	079-179	079-193
079-194	079-195	079-197	079-199	079-200	079-207	079-208	079-209	079-210	079-211
079-212	079-213	079-214	079-215	079-216	079-217	079-218	079-219	079-220	079-221
079-222	079-223	079-224	079-225	079-226	079-227	079-228	079-229	079-230	079-231
079-232	079-233	079-234	079-235	079-240	079-241	079-251	079-253	079-255	079-256
079-257	079-258	079-259	079-260	079-262	079-263	079-264	079-265	079-266	079-267
079-268	079-269	079-270	079-271	079-272	079-273	079-274	079-275	079-276	079-277
079-278	079-279	079-280	079-281	079-282	079-283	079-284	079-285	079-286	079-287
079-288	079-289	079-290	079-291	079-292	079-293	079-294	079-295	079-296	079-297
079-298	079-299	079-300	079-301	079-302	079-303	079-304	079-305	079-306	079-307
079-308	079-309	079-310	079-311	079-312	079-313	079-314	079-315	079-316	079-317
079-318	079-319	079-320	079-321	079-322	079-323	079-324	079-325	079-326	079-327
079-328	079-329	079-340	079-341	079-342	079-343	079-344	154-001	154-046	154-054
154-056	154-058	154-062	154-063	154-089	154-092	154-093	154-101	154-103	154-110
154-111	154-116	154-117	154-118	154-127	154-132	154-133	154-138	154-141	154-142
154-160	154-173	154-174	154-175	154-200	154-232	154-235	154-238	154-243	154-247
154-250	154-252	154-253	154-254	154-256	154-260	154-261	154-262	154-263	154-267
154-268	154-269	154-279	154-283	154-287	154-288	154-315	154-324	154-325	154-328
154-333	154-348	154-352	154-353	154-354	154-361	154-362	154-364	154-365	154-366
154-367	154-368	154-369	154-370	154-371	154-372	154-373	154-374	154-376	154-377
154-378	154-383	154-385	154-390	154-408	154-431	154-441	154-452	154-458	154-459
154-462	154-463	154-465	154-466	154-467	154-471	154-472	154-553	154-555	154-558
154-565	154-566	154-568	154-569	154-570	154-571	154-572	154-576	154-577	154-579
154-580	154-581	154-583	154-585	154-586	154-587	154-588	154-589	154-591	154-593
154-594	154-595	154-596	154-609	154-612	154-613	154-623	154-624	154-625	154-649
154-650	154-651	154-652	154-653	154-654	154-656	154-657	154-658	154-659	154-661
154-662	154-663	154-664	154-666	154-667	154-668	154-669	154-671	154-672	154-673
154-674	154-676	154-677	154-679	154-681	154-691	154-693	154-694	154-695	154-696
154-698	154-699	154-700	154-701	154-702	154-704	154-708	154-709	154-711	154-712
154-713	154-714	154-721	154-723	154-725	154-726	154-729	154-731	154-732	154-733
154-735	154-738	154-740	154-747	154-750	154-758	154-759	154-766	154-767	154-768
154-774	154-775	154-782	154-794	154-802	154-820	154-821	154-822	154-837	154-838
154-840	154-846	154-847	154-848	154-849	154-865	154-867	154-870	154-873	154-877
154-883	154-887	154-897	154-898	154-899	154-909	154-910	154-911	154-912	154-913
154-914	154-915	154-916	154-918	154-919	154-920	154-921	154-922	154-923	154-924
154-925	154-926	154-927	154-928	154-929	154-930	154-931	154-932	154-933	154-934
154-935	154-936	154-937	154-938	154-939	154-940	154-941	154-943	154-946	154-947
154-948	154-949	154-950	154-951	154-952	154-953	154-954	154-955	154-956	154-957

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
154-958	154-959	154-960	154-961	154-962	154-963	154-966	154-967	154-968	154-969
154-970	154-971	154-972	154-973	154-974	154-975	154-976	154-977	154-978	154-981
154-983	154-984	154-985	154-986	154-987	154-988	154-989	154-990	154-991	154-995
154-996	155-430	155-805	156-020	156-041	156-053	254-001	254-002	254-008	254-009
254-010	254-011	254-012	254-013	254-014	254-015	254-016	254-017	254-018	254-019
254-020	254-021	254-022	254-023	254-024	254-025	254-026	254-027	254-028	254-029
254-032	254-035	254-036	254-037	254-038	254-039	254-040	254-041	254-042	254-043
254-044	254-045	254-047	254-048	254-049	254-051	254-052	254-054	254-055	254-079
254-081	254-084	254-085	254-086	254-090	254-096	254-098	254-100	254-101	254-102
254-103	254-105	254-106	254-107	254-125	254-128	254-131	254-139	254-140	254-141
254-142	254-144	254-145	254-147	254-153	254-154	254-155	254-156	254-157	254-158
254-159	254-160	254-161	254-164	254-165	254-166	254-167	254-171	254-178	254-180
254-186	254-190	254-195	254-219	254-223	254-226	254-233	254-235	254-238	254-239
254-241	254-242	254-243	254-246	254-249	254-253	254-254	254-255	254-257	254-259
254-261	254-263	254-270	254-271	254-273	254-274	254-275	254-276	254-277	254-279
254-282	254-284	254-285	254-286	254-291	254-295	254-297	254-299	254-306	254-308
254-310	254-311	254-314	254-316	254-317	254-318	254-319	254-320	254-323	254-324
254-326	254-327	254-328	254-330	254-332	254-333	254-334	254-335	254-336	254-338
254-339	254-340	254-341	254-342	254-344	254-345	254-348	254-350	254-353	254-354
254-356	254-357	254-359	254-361	254-363	254-366	254-369	254-374	254-375	254-376
254-377	254-380	254-383	254-384	254-388	254-389	254-391	254-392	254-393	254-394
254-395	254-396	254-399	254-400	254-401	254-402	254-403	254-404	254-405	254-406
254-407	254-416	254-418	254-425	254-426	254-427	254-428	254-429	254-433	254-434
254-440	254-441	254-442	254-444	254-446	254-447	254-451	254-452	254-453	254-454
254-455	254-456	254-457	254-458	254-459	254-460	254-461	254-473	254-474	254-475
254-476	254-477	254-478	254-479	254-480	254-481	254-482	254-483	254-484	254-486
254-487	254-489	254-490	254-491	254-493	254-494	254-495	254-496	254-497	254-498
254-503	254-505	254-506	254-507	254-509	254-510	254-511	254-512	254-513	254-515
254-517	254-518	254-519	254-520	254-521	254-523	254-534	254-535	254-536	254-537
254-539	254-541	254-552	254-553	254-555	254-556	254-559	254-560	254-563	254-566
254-567	254-568	254-569	254-570	254-576	254-582	254-583	254-584	254-585	254-586
254-589	254-590	254-591	254-593	254-603	254-604	254-607	254-608	254-610	254-611
254-612	254-613	254-616	254-619	254-620	254-621	254-628	254-629	254-630	254-634
254-635	254-636	254-640	254-641	254-642	254-643	254-644	254-645	254-646	254-647
254-648	254-649	254-651	254-652	254-653	254-655	254-656	254-657	254-659	254-660
254-662	254-664	254-665	254-666	254-670	254-672	254-673	254-674	254-675	254-677
254-679	254-680	254-681	254-682	254-684	254-686	254-689	254-690	254-692	254-694
254-695	254-697	254-698	254-699	254-701	254-702	254-703	254-704	254-705	254-706
254-707	254-708	254-709	254-710	254-711	254-712	254-713	254-714	254-716	254-717
254-718	254-721	254-722	254-723	254-724	254-728	254-729	254-730	254-731	254-734
254-736	254-738	254-740	254-743	254-744	254-750	254-751	254-752	254-753	254-754
254-755	254-756	254-757	254-758	254-759	254-760	254-761	254-763	254-801	254-865
254-903	254-907	254-908	254-909	254-910	254-915	276-001	276-002	276-003	276-004
276-005	276-006	336-002	336-013	336-020	336-021	336-025	336-026	336-028	336-029
336-030	336-031	336-035	336-036	336-037	336-039	336-041	336-042	336-045	336-046
336-047	336-050	336-051	336-052	336-053	336-057	336-058	336-059	336-060	336-062
336-063	336-064	336-065	336-069	336-070	336-073	336-075	336-076	336-079	336-080
336-081	336-101	336-102	336-105	336-106	336-107	336-108	336-109	336-110	336-111
336-112	336-183	336-184	336-185	336-206	336-242	336-301	336-302	336-303	336-304
336-305	336-306	336-308	336-309	336-311	336-312	336-318	336-321	336-324	336-327
336-330									

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
336-332	336-333	336-334	336-335	336-336	336-337	336-338	336-340	336-341	336-342
336-343	336-344	336-345	336-346	336-347	336-348	336-351	336-361	336-362	336-363
336-402	336-406	336-408	336-410	336-411	336-412	336-421	336-433	336-436	336-441
336-443	336-444	336-445	336-446	336-447	336-448	336-449	336-450	336-451	336-453
336-456	336-457	336-458	336-459	336-460	336-461	336-462	336-463	336-464	336-465
336-466	336-467	336-470	336-471	336-475	336-479	336-480	336-481	336-484	336-485
336-487	336-488	336-496	336-498	336-502	336-508	336-510	336-517	336-518	336-521
336-522	336-523	336-526	336-527	336-528	336-529	336-530	336-531	336-532	336-533
336-534	336-536	336-537	336-541	336-542	336-543	336-544	336-546	336-548	336-549
336-550	336-551	336-552	336-553	336-554	336-555	336-556	336-557	336-559	336-560
336-563	336-565	336-566	336-567	336-568	336-571	336-573	336-576	336-577	336-578
336-579	336-580	336-587	336-589	336-591	336-592	336-593	336-594	336-595	336-596
336-599	336-601	336-602	336-603	336-604	336-605	336-606	336-607	336-608	336-611
336-612	336-613	336-616	336-617	336-618	336-620	336-621	336-623	336-624	336-626
336-628	336-633	336-634	336-636	336-637	336-639	336-640	336-641	336-643	336-644
336-646	336-648	336-649	336-654	336-656	336-663	336-664	336-672	336-675	336-678
336-679	336-681	336-683	336-688	336-692	336-693	336-694	336-700	336-705	336-707
336-708	336-709	336-710	336-711	336-712	336-713	336-714	336-715	336-716	336-717
336-718	336-719	336-720	336-721	336-722	336-723	336-724	336-725	336-726	336-727
336-729	336-731	336-732	336-742	336-743	336-744	336-745	336-750	336-751	336-752
336-753	336-759	336-760	336-761	336-762	336-764	336-765	336-768	336-769	336-772
336-773	336-774	336-775	336-776	336-777	336-778	336-779	336-780	336-781	336-782
336-783	336-784	336-785	336-786	336-787	336-788	336-790	336-791	336-792	336-793
336-794	336-804	336-805	336-807	336-808	336-812	336-813	336-814	336-816	336-818
336-819	336-826	336-830	336-832	336-834	336-838	336-841	336-843	336-844	336-846
336-850	336-851	336-852	336-856	336-859	336-860	336-861	336-862	336-865	336-866
336-867	336-868	336-869	336-870	336-871	336-872	336-873	336-874	336-875	336-876
336-877	336-878	336-879	336-880	336-881	336-882	336-885	336-886	336-887	336-888
336-889	336-891	336-892	336-893	336-894	336-898	336-899	336-900	336-902	336-905
336-906	336-907	336-910	336-931	336-932	336-933	336-934	336-935	336-937	336-939
336-940	336-941	336-942	336-943	336-962	336-963	336-964	336-965	336-975	336-976
336-977	336-978	354-315	354-347	354-822	376-001	376-004	376-006	376-012	376-013
376-015	376-018	376-020	376-021	376-024	376-028	376-029	376-089	376-094	376-095
376-096	376-097	376-099	376-100	376-104	376-106	376-107	376-109	376-110	376-138
376-149	376-150	376-151	376-163	376-165	376-188	376-197	376-220	376-222	376-223
376-225	376-226	376-228	376-230	376-231	376-232	376-233	376-234	376-235	376-236
376-238	376-241	376-242	376-243	376-244	376-245	376-246	376-247	376-248	376-249
376-250	376-251	376-252	376-258	376-259	376-260	376-261	376-262	376-265	376-266
376-267	376-268	376-269	376-270	376-271	376-272	376-273	376-274	376-275	376-276
376-278	376-279	376-286	376-291	376-298	376-299	376-300	376-307	376-311	376-312
376-313	376-314	376-315	376-316	376-317	376-318	376-319	376-320	376-321	376-322
376-323	376-324	376-327	376-329	376-331	376-332	376-333	376-334	376-337	376-341
376-342	376-343	376-344	376-345	376-346	376-347	376-348	376-349	376-350	376-351
376-352	376-353	376-354	376-356	376-357	376-358	376-359	376-360	376-361	376-362
376-363	376-364	376-365	376-366	376-367	376-368	376-369	376-370	376-371	376-372
376-373	376-374	376-375	376-376	376-377	376-380	376-381	376-382	376-384	376-385
376-386	376-387	376-388	376-390	376-391	376-392	376-395	376-440	376-441	376-442
376-444	376-504	376-505	376-506	376-507	376-508	376-509	376-510	376-511	376-515
376-517	376-520	376-521	376-522	376-523	376-524	376-525	376-546	376-547	376-588
376-594	376-613	376-616	376-617	376-620	376-628	376-635	376-636	376-637	376-638

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
376-639	376-640	376-641	376-642	376-643	376-644	376-645	376-646	376-647	376-648
376-649	376-650	376-651	376-652	376-653	376-654	376-655	376-656	376-657	376-658
376-659	376-660	376-661	376-662	376-663	376-664	376-665	376-666	376-667	376-668
376-669	376-670	376-671	376-672	376-673	376-674	376-675	376-676	376-677	376-678
376-679	376-680	376-681	376-682	376-683	376-684	376-685	376-686	376-696	376-697
376-700	376-719	376-721	376-724	376-732	376-738	376-740	376-742	376-748	376-749
376-756	376-759	376-761	376-767	376-768	376-775	376-782	376-790	376-801	376-803
376-804	376-807	376-808	376-809	376-810	376-816	376-817	376-818	376-820	376-821
376-822	376-824	376-825	376-826	376-828	376-829	376-830	376-832	376-833	376-834
376-835	376-836	376-838	376-842	376-845	376-848	376-851	376-852	376-856	376-862
376-863	376-866	376-872	376-874	376-876	376-878	376-881	376-882	376-883	376-884
376-886	376-887	376-888	376-889	376-890	376-900	376-902	376-903	376-904	376-906
376-907	376-908	376-910	376-911	376-912	376-924	376-925	376-926	376-928	376-929
376-930	376-932	376-933	376-936	376-938	376-941	376-946	376-956	376-959	376-965
376-966	376-967	376-968	376-969	376-970	376-971	376-972	376-973	376-981	377-077
377-137	377-208	377-210	377-211	377-212	377-213	377-214	377-215	377-216	377-217
377-218	377-219	377-220	377-221	377-222	377-223	377-224	377-225	377-227	377-228
377-229	377-230	377-231	377-232	377-233	377-234	377-235	377-236	377-237	377-238
377-239	377-240	377-244	377-251	377-252	377-253	377-254	377-255	377-257	377-260
377-282	377-283	377-285	377-292	377-293	377-294	377-295	377-296	377-297	377-301
377-302	377-303	377-304	377-305	377-307	377-315	377-317	377-318	377-319	377-324
377-325	377-329	377-330	377-332	377-333	377-334	377-335	377-336	377-337	377-338
377-339	377-340	377-341	377-342	377-343	377-344	377-345	377-346	377-347	377-353
377-355	377-370	377-371	377-372	377-373	377-374	377-375	377-387	377-389	377-390
377-392	377-395	377-396	377-397	377-398	377-399	377-400	377-401	377-402	377-406
377-409	377-410	377-412	377-415	377-416	377-417	377-418	377-419	377-422	377-423
377-424	377-426	377-428	377-429	377-430	377-431	377-432	377-440	377-450	377-451
377-452	377-473	377-480	377-481	377-482	377-483	377-485	377-486	377-489	377-490
377-492	377-493	377-494	377-495	377-497	377-498	377-503	377-504	377-505	377-507
377-508	377-515	377-516	377-517	377-518	377-521	377-523	377-524	377-527	377-529
377-530	377-532	377-535	377-536	377-537	377-538	377-539	377-540	377-541	377-542
377-544	377-546	377-547	377-548	377-549	377-550	377-551	377-552	377-553	377-554
377-555	377-557	377-558	377-559	377-560	377-561	377-562	377-563	377-564	377-567
377-569	377-570	377-571	377-572	377-573	377-574	377-577	377-578	377-580	377-581
377-582	377-606	377-607	377-608	377-616	377-617	377-619	377-620	377-621	377-622
377-623	377-624	377-625	377-626	377-628	377-630	377-631	377-632	377-637	377-642
377-644	377-646	377-649	377-651	377-653	377-654	377-655	377-656	377-682	377-686
377-687	377-688	377-691	377-693	377-694	377-695	377-696	377-699	377-766	377-810
377-813	377-814	377-815	377-825	377-828	377-831	377-879	377-881	436-035	436-037
436-083	436-084	436-147	436-152	436-212	436-237	436-259	436-396	436-401	436-406
436-407	436-410	436-416	436-418	436-420	436-457	436-472	436-497	436-502	436-513
436-517	436-520	436-521	436-524	436-528	436-534	436-535	436-540	436-541	436-548
436-550	436-551	436-562	436-579	436-580	436-585	436-587	436-592	436-598	436-599
436-601	436-603	436-607	436-608	436-610	436-615	436-616	436-626	436-627	436-628
436-630	436-632	536-903	754-003	754-004	754-006	754-009	754-010	754-012	754-022
754-024	754-031	754-035	754-036	754-038	754-042	754-043	754-044	754-045	754-046
754-047	754-048	754-049	754-050	754-051	754-052	754-053	754-054	754-055	754-056
754-057	754-058	754-059	754-061	754-062	754-063	754-064	754-065	754-066	754-067
754-790	754-791	756-806	037-993	054-461	076-233	154-304	155-813	155-998	155-999
254-762	377-351								

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
037-105	037-106	037-107	037-121	037-122	037-130	037-131	037-132	037-133	037-134
037-135	037-136	037-138	037-139	037-140	037-141	037-142	037-143	037-144	037-145
037-147	037-148	037-149	037-150	037-151	037-154	037-161	037-164	037-165	037-171
037-217	037-218	037-219	037-220	037-221	037-224	037-225	037-226	037-227	037-228
037-229	037-230	037-231	037-232	037-233	037-234	037-235	037-236	037-237	037-238
037-239	037-241	037-242	037-243	037-244	037-246	037-247	037-248	037-249	037-250
037-251	037-254	037-257	037-261	037-262	037-263	037-265	037-268	037-273	037-274
037-275	037-276	037-277	037-278	037-279	037-286	037-289	037-290	037-291	037-293
037-294	037-295	037-296	037-297	037-299	037-303	037-305	037-306	037-307	037-309
037-310	037-314	037-315	037-316	037-317	037-319	037-320	037-321	037-322	037-323
037-324	037-325	037-326	037-327	037-329	037-330	037-331	037-340	037-341	037-342
037-343	037-346	037-351	037-354	037-358	037-359	037-360	037-361	037-362	037-363
037-367	037-368	037-373	037-376	037-379	037-381	037-384	037-385	037-386	037-387
037-388	037-391	037-430	037-434	037-435	037-437	037-441	037-443	037-444	037-445
037-446	037-447	037-448	037-449	037-450	037-451	037-452	037-453	037-454	037-455
037-457	037-458	037-459	037-460	037-461	037-462	037-463	037-464	037-465	037-466
037-467	037-468	037-469	037-470	037-471	037-472	037-473	037-475	037-476	037-477
037-478	037-479	037-480	037-481	037-482	037-483	037-484	037-485	037-486	037-487
037-488	037-496	037-497	037-498	037-499	037-510	037-513	037-515	037-516	037-518
037-520	037-521	037-525	037-528	037-530	037-531	037-534	037-536	037-537	037-546
037-547	037-548	037-550	037-552	037-553	037-554	037-555	037-559	037-562	037-564
037-566	037-568	037-608	037-613	037-614	037-615	037-618	037-619	037-620	037-624
037-625	037-628	037-629	037-630	037-631	037-632	037-633	037-634	037-637	037-638
037-640	037-641	037-642	037-644	037-646	037-647	037-648	037-649	037-650	037-653
037-654	037-657	037-660	037-663	054-002	054-041	054-042	054-070	054-107	054-108
054-109	054-110	054-111	054-114	054-116	054-117	054-119	054-120	054-121	054-122
054-123	054-124	054-126	054-127	054-128	054-129	054-131	054-135	054-136	054-137
054-138	054-139	054-140	054-141	054-143	054-146	054-147	054-148	054-149	054-150
054-151	054-152	054-154	054-155	054-156	054-159	054-163	054-176	054-177	054-179
054-181	054-182	054-183	054-319	054-370	054-425	054-426	054-427	054-428	054-429
054-430	054-431	054-432	054-433	054-434	054-435	054-437	054-438	054-439	054-440
054-441	054-442	054-443	054-444	054-445	054-447	054-448	054-450	054-453	054-454
054-455	054-456	054-457	054-485	054-486	054-487	054-488	054-489	054-490	054-491
054-492	054-494	054-495	054-496	054-498	054-500	054-501	054-503	054-507	054-508
054-509	054-510	054-515	054-516	054-517	054-518	054-522	054-523	054-524	054-526
054-527	054-534	054-540	054-541	054-543	054-544	054-568	054-571	054-573	054-592
054-600	054-602	054-604	054-605	054-606	054-618	054-649	054-653	054-654	054-659
054-660	054-661	054-662	054-663	054-665	054-666	054-671	054-675	054-677	054-679
054-747	054-748	054-793	054-794	054-798	054-799	054-800	054-807	054-808	054-810
054-811	054-812	054-813	054-814	054-815	054-819	054-832	054-859	054-863	054-867
054-869	054-870	054-871	054-872	054-873	054-877	054-881	054-882	054-883	054-887
054-888	054-910	054-911	054-920	054-921	054-922	054-926	054-927	054-928	054-931
054-932	054-935	054-937	054-939	054-959	054-964	054-969	054-987	054-989	054-992
054-995	076-104	076-113	076-117	076-119	076-121	076-126	076-145	076-158	076-164
076-168	076-169	076-179	076-184	076-189	076-191	076-192	076-194	076-196	076-202
076-208	076-209	076-213	076-216	076-218	076-220	076-221	076-225	076-235	076-263
076-353	076-354	076-355	076-356	076-357	076-358	076-361	076-362	076-363	076-364
076-365	076-368	076-369	076-370	076-371	076-373	076-375	076-376	076-377	076-379
076-380	076-383	076-384	076-386	076-387	076-503	076-505	076-510	076-525	076-527
076-528	076-531	076-546	076-547	076-548	076-549	076-550	076-551	076-553	076-554

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
076-555	076-556	076-558	076-559	076-560	076-561	076-631	076-632	076-633	076-634
076-636	076-637	076-641	076-643	076-644	076-645	076-646	076-703	076-705	076-707
076-708	076-709	076-710	076-711	076-713	076-714	076-716	076-718	076-720	076-737
076-738	076-741	076-758	076-759	076-761	076-765	076-766	076-770	076-771	076-772
076-773	076-780	076-781	076-783	076-784	076-785	076-787	076-788	076-797	076-802
076-820	076-893	076-894	076-896	076-898	076-899	076-900	076-901	076-902	076-906
076-907	076-908	076-921	076-936	076-943	076-944	076-945	076-946	076-947	076-948
076-949	076-950	076-952	076-953	076-954	076-955	076-956	076-968	076-969	076-975
076-978	076-979	076-983	076-985	076-986	077-053	077-056	077-057	077-059	077-061
077-069	077-070	077-071	077-073	077-075	077-104	077-108	077-114	077-115	077-116
077-121	077-122	077-147	077-162	077-610	077-613	077-615	077-677	077-681	077-683
077-697	077-699	077-700	077-725	077-726	077-733	077-735	077-736	077-743	077-748
077-780	154-047	154-048	154-049	154-051	154-052	154-053	154-055	154-057	154-059
154-060	154-061	154-064	154-065	154-066	154-067	154-068	154-069	154-070	154-071
154-072	154-073	154-091	154-094	154-102	154-140	154-143	154-177	154-255	154-257
154-258	154-259	154-264	154-265	154-266	154-270	154-271	154-272	154-295	154-301
154-313	154-360	154-375	154-432	154-457	154-460	154-461	154-464	154-468	154-469
154-470	154-473	154-578	154-584	154-610	154-614	154-622	154-643	154-655	154-665
154-670	154-675	154-680	154-687	154-692	154-705	154-707	154-710	154-720	154-730
154-739	154-748	154-811	154-832	154-833	154-834	154-836	154-839	154-841	154-842
154-843	154-844	154-845	154-860	154-868	154-882	154-884	154-885	154-889	154-890
154-891	154-892	154-893	154-894	154-895	154-896	154-917	154-942	254-046	254-050
254-056	254-080	254-082	254-083	254-088	254-089	254-091	254-092	254-093	254-094
254-097	254-099	254-104	254-143	254-162	254-163	254-174	254-175	254-176	254-179
254-182	254-185	254-188	254-191	254-193	254-196	254-198	254-200	254-204	254-214
254-215	254-222	254-224	254-228	254-229	254-231	254-234	254-240	254-247	254-248
254-252	254-260	254-264	254-265	254-266	254-268	254-269	254-272	254-278	254-280
254-281	254-283	254-288	254-289	254-290	254-292	254-296	254-305	254-307	254-309
254-312	254-313	254-321	254-322	254-325	254-351	254-352	254-362	254-365	254-367
254-370	254-371	254-372	254-381	254-385	254-387	254-390	254-397	254-417	254-422
254-438	254-439	254-443	254-485	254-501	254-502	254-504	254-508	254-514	254-524
254-526	254-527	254-538	254-540	254-551	254-562	254-575	254-578	254-587	254-600
254-602	254-618	254-622	254-625	254-626	254-627	254-658	254-678	254-683	254-685
254-691	254-693	254-696	254-715	254-719	254-720	254-725	254-726	254-727	254-732
254-733	254-735	254-737	254-739	254-741	254-742	254-877	276-156	336-004	336-012
336-014	336-015	336-016	336-017	336-018	336-019	336-022	336-032	336-033	336-034
336-038	336-048	336-049	336-055	336-056	336-061	336-066	336-067	336-068	336-071
336-072	336-074	336-077	336-182	336-331	336-403	336-404	336-405	336-407	336-409
336-413	336-414	336-415	336-416	336-417	336-418	336-419	336-420	336-422	336-423
336-424	336-425	336-426	336-427	336-429	336-431	336-468	336-469	336-472	336-473
336-476	336-477	336-478	336-482	336-483	336-486	336-489	336-490	336-491	336-492
336-493	336-494	336-495	336-499	336-505	336-506	336-507	336-509	336-511	336-514
336-515	336-516	336-539	336-540	336-547	336-558	336-564	336-586	336-590	336-629
336-638	336-650	336-651	336-655	336-666	336-673	336-674	336-682	336-684	336-685
336-686	336-689	336-690	336-728	336-754	336-755	336-763	336-767	336-789	336-800
336-801	336-802	336-803	336-806	336-809	336-810	336-811	336-815	336-817	336-820
336-821	336-822	336-823	336-824	336-825	336-827	336-828	336-829	336-833	336-835
336-836	336-837	336-839	336-840	336-845	336-849	336-853	336-854	336-855	336-857
336-858	336-884	336-904	336-927	336-936	336-938	337-406	354-346	376-002	376-003
376-005	376-007	376-008	376-009	376-010	376-011	376-014	376-016	376-022	376-023

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
376-025	376-026	376-027	376-030	376-031	376-032	376-033	376-034	376-035	376-036
376-037	376-038	376-039	376-040	376-041	376-042	376-043	376-044	376-045	376-046
376-090	376-091	376-092	376-093	376-098	376-101	376-102	376-103	376-105	376-108
376-153	376-172	376-224	376-237	376-239	376-240	376-256	376-257	376-280	376-281
376-282	376-285	376-289	376-301	376-310	376-340	376-379	376-383	376-436	376-518
376-586	376-587	376-590	376-591	376-592	376-593	376-595	376-596	376-597	376-598
376-599	376-600	376-601	376-604	376-605	376-611	376-612	376-614	376-615	376-618
376-619	376-621	376-622	376-623	376-624	376-625	376-626	376-627	376-629	376-630
376-631	376-632	376-633	376-698	376-701	376-711	376-715	376-717	376-718	376-722
376-723	376-725	376-726	376-727	376-728	376-729	376-730	376-733	376-734	376-737
376-739	376-741	376-743	376-744	376-745	376-746	376-747	376-750	376-751	376-752
376-753	376-754	376-755	376-757	376-760	376-762	376-763	376-764	376-765	376-766
376-771	376-776	376-800	376-802	376-827	376-831	376-837	376-840	376-841	376-843
376-846	376-849	376-853	376-854	376-855	376-857	376-858	376-859	376-860	376-861
376-864	376-865	376-868	376-873	376-875	376-877	376-879	376-905	376-909	376-923
376-927	376-931	376-934	376-935	376-937	376-940	376-974	376-985	377-209	377-226
377-243	377-284	377-286	377-287	377-288	377-289	377-290	377-291	377-306	377-310
377-312	377-313	377-314	377-316	377-322	377-323	377-331	377-348	377-388	377-403
377-405	377-407	377-408	377-411	377-413	377-414	377-420	377-421	377-425	377-427
377-484	377-487	377-491	377-496	377-499	377-500	377-501	377-502	377-506	377-511
377-512	377-513	377-514	377-519	377-520	377-522	377-525	377-526	377-528	377-531
377-533	377-534	377-543	377-545	377-556	377-565	377-566	377-568	377-575	377-576
377-602	377-609	377-627	377-629	377-692	377-729	377-744	377-764	377-765	377-812
377-824	377-829	377-880	436-033	436-036	436-038	436-039	436-040	436-081	436-082
436-085	436-087	436-093	436-101	436-150	436-202	436-206	436-236	436-257	436-258
436-260	436-261	436-262	436-277	436-278	436-315	436-351	436-381	436-382	436-383
436-384	436-385	436-386	436-387	436-388	436-389	436-390	436-391	436-392	436-393
436-394	436-397	436-398	436-399	436-400	436-402	436-403	436-404	436-405	436-408
436-409	436-412	436-413	436-414	436-415	436-417	436-419	436-421	436-422	436-423
436-424	436-425	436-426	436-427	436-428	436-429	436-430	436-431	436-432	436-433
436-434	436-435	436-436	436-437	436-440	436-445	436-451	436-452	436-453	436-454
436-455	436-456	436-458	436-459	436-460	436-492	436-493	436-499	436-500	436-501
436-503	436-504	436-505	436-506	436-507	436-508	436-509	436-510	436-511	436-512
436-514	436-515	436-516	436-518	436-519	436-522	436-523	436-525	436-526	436-527
436-529	436-530	436-531	436-532	436-533	436-536	436-537	436-538	436-539	436-542
436-544	436-545	436-547	436-549	436-552	436-553	436-554	436-555	436-556	436-557
436-558	436-561	436-569	436-570	436-571	436-572	436-573	436-581	436-582	436-583
436-584	436-591	436-602	436-604	436-605	436-611	436-612	436-613	436-614	436-618
436-619	436-629	436-842	754-011	754-025	754-037	754-039	754-040	754-060	054-876

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR MEDIO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
037-123	037-210	037-639	054-026	054-104	054-162	054-165	054-167	054-172	054-190
054-205	054-206	054-247	054-321	054-328	054-329	054-331	054-351	054-380	054-397
054-399	054-420	054-471	054-472	054-476	054-479	054-514	054-529	054-530	054-531
054-532	054-533	054-535	054-537	054-538	054-539	054-590	054-593	054-598	054-627
054-630	054-651	054-658	054-664	054-667	054-669	054-775	054-779	054-857	054-902
054-908	054-933	054-954	054-956	054-957	054-958	054-966	054-977	076-156	076-178
076-183	076-193	076-388	077-080	077-113	077-123	077-125	077-151	077-168	077-676
077-678	077-679	077-682	077-685	077-687	077-689	077-690	077-691	077-692	077-693
077-694	077-695	077-706	077-710	077-712	077-713	077-714	077-715	077-716	077-721
077-722	077-819	077-823	154-050	154-082	154-112	154-113	154-114	154-115	154-134
154-135	154-136	154-229	154-245	154-273	154-305	154-308	154-326	154-327	154-329
154-330	154-331	154-332	154-334	154-434	154-573	154-736	154-737	154-741	154-752
154-773	154-777	154-779	154-780	154-781	154-787	154-857	154-861	154-874	154-875
154-876	154-878	154-879	154-880	254-053	254-087	254-146	254-181	254-183	254-184
254-187	254-189	254-192	254-194	254-197	254-199	254-213	254-217	254-221	254-227
254-232	254-236	254-237	254-244	254-245	254-250	254-256	254-258	254-267	254-287
254-294	254-298	254-331	254-343	254-349	254-355	254-358	254-360	254-373	254-379
254-382	254-594	254-650	254-667	254-671	336-325	336-428	336-430	336-437	336-439
336-442	336-474	336-501	336-831	354-249	354-306	354-373	354-689	354-801	354-820
354-823	354-944	354-952	354-969	376-019	376-139	376-146	376-148	376-152	376-154
376-156	376-157	376-158	376-159	376-161	376-166	376-167	376-180	376-184	376-187
376-192	376-194	376-199	376-213	376-216	376-264	376-731	376-823	377-078	377-618
377-652	377-702	377-830	436-088	436-089	436-092	436-095	436-096	436-097	436-098
436-099	436-100	436-127	436-130	436-131	436-132	436-135	436-141	436-142	436-145
436-146	436-148	436-149	436-151	436-154	436-155	436-156	436-157	436-160	436-162
436-163	436-165	436-166	436-203	436-288	436-349	436-350	436-395	436-438	436-439
436-444	436-448	436-449	436-450	436-464	436-465	436-467	436-468	436-469	436-470
436-471	436-473	436-474	436-475	436-477	436-478	436-480	436-481	436-483	436-484
436-485	436-486	436-487	436-489	436-490	436-491	436-494	436-498	436-564	436-589
436-590	754-007	754-033	754-034	079-004					

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR ALTO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
037-215	037-252	037-349	054-001	054-003	054-004	054-005	054-006	054-007	054-008
054-010	054-011	054-012	054-013	054-014	054-015	054-016	054-017	054-018	054-019
054-021	054-022	054-023	054-024	054-025	054-027	054-028	054-030	054-031	054-033
054-034	054-035	054-036	054-037	054-039	054-040	054-043	054-044	054-045	054-046
054-047	054-058	054-059	054-060	054-061	054-062	054-063	054-064	054-066	054-067
054-068	054-069	054-072	054-073	054-074	054-075	054-076	054-077	054-078	054-079
054-080	054-081	054-082	054-083	054-084	054-085	054-086	054-087	054-088	054-089
054-092	054-093	054-094	054-095	054-096	054-101	054-102	054-105	054-106	054-112
054-113	054-115	054-125	054-132	054-160	054-161	054-168	054-169	054-173	054-180
054-184	054-187	054-193	054-196	054-197	054-198	054-199	054-201	054-202	054-203
054-204	054-207	054-209	054-212	054-213	054-214	054-215	054-216	054-217	054-218
054-219	054-220	054-221	054-222	054-223	054-224	054-225	054-226	054-227	054-228
054-230	054-231	054-232	054-233	054-234	054-235	054-237	054-238	054-240	054-241
054-243	054-244	054-245	054-246	054-248	054-249	054-251	054-252	054-253	054-254
054-255	054-256	054-257	054-258	054-259	054-260	054-261	054-262	054-264	054-265
054-266	054-267	054-268	054-269	054-270	054-271	054-272	054-273	054-274	054-275
054-276	054-277	054-278	054-279	054-280	054-281	054-282	054-283	054-284	054-285
054-286	054-287	054-288	054-289	054-290	054-291	054-292	054-293	054-294	054-295
054-296	054-297	054-298	054-299	054-300	054-301	054-302	054-304	054-305	054-306
054-307	054-308	054-309	054-310	054-311	054-312	054-314	054-315	054-318	054-320
054-322	054-324	054-325	054-326	054-327	054-330	054-332	054-333	054-334	054-335
054-336	054-337	054-338	054-339	054-340	054-341	054-342	054-343	054-344	054-347
054-348	054-352	054-391	054-392	054-393	054-394	054-395	054-396	054-398	054-400
054-401	054-402	054-403	054-404	054-405	054-406	054-407	054-408	054-409	054-410
054-411	054-412	054-413	054-414	054-415	054-416	054-417	054-418	054-419	054-421
054-446	054-449	054-451	054-452	054-458	054-460	054-462	054-464	054-466	054-468
054-469	054-470	054-474	054-475	054-477	054-478	054-480	054-481	054-482	054-483
054-484	054-542	054-562	054-563	054-564	054-565	054-569	054-572	054-577	054-579
054-580	054-582	054-583	054-585	054-586	054-594	054-601	054-626	054-674	054-678
054-746	054-752	054-756	054-757	054-776	054-777	054-778	054-782	054-788	054-789
054-790	054-791	054-795	054-801	054-806	054-818	054-822	054-826	054-830	054-831
054-833	054-834	054-835	054-836	054-837	054-847	054-849	054-850	054-851	054-852
054-855	076-244	076-245	076-251	076-252	076-253	076-254	076-256	076-257	076-717
077-110	077-128	077-129	077-130	077-131	077-161	077-163	077-684	077-686	077-696
077-707	077-708	077-709	077-711	077-723	077-740	154-002	154-074	154-075	154-076
154-077	154-079	154-080	154-081	154-083	154-084	154-085	154-086	154-087	154-088
154-119	154-120	154-121	154-122	154-123	154-124	154-125	154-126	154-128	154-129
154-130	154-131	154-137	154-139	154-176	154-230	154-231	154-233	154-234	154-236
154-237	154-239	154-240	154-241	154-244	154-248	154-249	154-251	154-274	154-275
154-276	154-277	154-278	154-280	154-281	154-282	154-284	154-285	154-286	154-290
154-297	154-343	154-344	154-347	154-349	154-350	154-351	154-384	154-401	154-433
154-453	154-554	154-557	154-559	154-567	154-592	154-605	154-606	154-607	154-608
154-634	154-641	154-688	154-697	154-724	154-734	154-742	154-770	154-772	154-776
154-778	154-783	154-784	154-785	154-786	154-788	154-789	154-790	154-791	154-792
154-793	154-795	154-796	154-797	154-798	154-799	154-801	154-803	154-804	154-805
154-808	154-809	154-810	154-816	154-817	154-853	154-855	154-863	154-871	154-872
154-881	154-886	154-997	154-998	154-999	254-077	254-123	254-124	254-126	254-127
254-129	254-130	254-132	254-133	254-134	254-135	254-137	254-138	254-419	254-424
254-436	254-592	254-601	254-614	254-615	254-654	254-668	254-669	254-687	336-186
336-228	336-432	336-434	336-435	336-438	336-440	336-771	354-242	354-250	

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR ALTO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
354-251	354-252	354-253	354-254	354-255	354-256	354-257	354-258	354-259	354-260
354-261	354-262	354-263	354-265	354-266	354-267	354-268	354-269	354-270	354-271
354-272	354-273	354-274	354-276	354-277	354-278	354-279	354-280	354-281	354-282
354-283	354-284	354-286	354-288	354-289	354-290	354-291	354-293	354-294	354-295
354-296	354-297	354-298	354-299	354-300	354-301	354-302	354-303	354-304	354-305
354-307	354-308	354-309	354-310	354-311	354-312	354-313	354-314	354-316	354-317
354-318	354-320	354-687	354-688	354-690	354-736	354-737	354-738	354-739	354-744
354-784	354-785	354-786	354-787	354-788	354-789	354-790	354-791	354-792	354-793
354-794	354-802	354-803	354-804	354-805	354-806	354-819	354-821	354-833	354-834
354-835	354-836	354-939	354-945	376-140	376-141	376-142	376-143	376-144	376-145
376-147	376-160	376-162	376-164	376-168	376-170	376-171	376-178	376-179	376-181
376-182	376-183	376-185	376-186	376-189	376-190	376-191	376-193	376-195	376-196
376-198	376-200	376-201	376-202	376-203	376-204	376-205	376-206	376-207	376-208
376-209	376-210	376-212	376-214	376-215	376-217	376-218	376-219	376-221	376-227
376-292	377-350	377-352	377-474	377-479	377-635	377-639	377-640	377-647	377-660
377-661	377-662	377-663	377-664	377-665	377-666	377-668	377-669	377-671	377-672
377-689	377-750	377-751	377-752	377-753	377-754	377-755	377-756	377-757	377-758
377-759	377-826	436-034	436-086	436-128	436-129	436-134	436-136	436-143	436-144
436-159	436-161	436-164	436-441	436-442	436-443	436-446	436-447	436-462	436-463
436-466	436-476	436-479	436-482	436-488	436-495	436-565	436-566	436-586	436-609
477-404	477-405	477-416	477-417	754-005	754-030	054-467	056-896	154-800	154-850

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
044-022	044-025	044-029	044-032	044-035	044-038	044-040	044-045	044-057	044-059
044-071	044-079	044-091	044-103	044-104	044-106	044-142	044-149	044-172	044-176
044-216	044-217	044-237	044-246	044-247	044-248	044-250	044-251	044-253	044-265
044-266	044-271	044-273	044-283	044-287	044-289	044-292	044-293	044-295	044-307
044-337	044-339	044-356	044-359	044-364	044-411	044-425	044-429	044-469	044-470
044-471	044-477	044-482	044-489	044-492	044-494	044-496	044-498	044-501	044-502
044-504	044-506	044-508	044-509	044-512	044-527	044-542	044-547	044-550	044-551
044-571	044-588	044-608	044-609	044-610	044-611	044-612	044-613	044-614	044-617
044-618	044-623	044-630	044-631	044-636	044-640	044-641	044-645	044-649	044-651
044-653	044-654	044-657	044-658	044-659	044-673	044-678	044-680	044-686	044-689
044-694	044-696	044-710	044-713	044-716	044-722	044-727	044-737	044-747	044-754
044-767	044-774	044-775	044-776	044-777	044-778	044-780	044-795	044-796	044-805
044-806	044-814	044-818	044-820	044-824	044-829	044-831	044-833	044-834	044-838
044-839	044-840	044-850	044-851	044-853	044-861	044-862	044-866	044-867	044-871
044-872	044-874	044-877	044-878	044-879	044-880	044-881	044-882	044-883	044-884
044-886	044-888	044-891	044-892	044-893	044-894	044-895	044-896	044-897	044-898
044-900	044-903	044-908	044-909	044-911	044-915	044-916	044-917	044-921	044-924
044-925	049-010	049-017	049-064	049-069	049-070	049-100	049-105	049-106	049-140
049-144	049-149	049-151	049-153	049-157	049-168	049-169	049-190	049-196	049-211
049-227	049-229	049-232	049-243	049-271	049-273	049-278	049-283	049-293	049-295
049-297	049-302	049-303	049-305	049-306	049-307	049-308	049-310	049-311	049-314
049-321	049-329	049-330	049-333	049-386	049-387	049-388	049-392	049-397	049-401
049-402	049-403	049-404	049-405	049-409	049-411	049-414	049-415	049-416	049-417
049-418	049-425	049-427	049-428	049-429	049-432	049-433	049-434	049-437	049-439
049-441	049-442	049-443	049-444	049-448	049-449	049-450	049-451	049-457	049-464
049-467	049-468	049-471	049-473	049-480	049-481	049-482	049-485	049-603	049-604
049-605	049-613	049-615	049-616	049-620	049-625	050-001	050-004	050-005	050-007
050-009	050-010	050-012	050-015	050-019	050-021	050-022	050-023	050-025	050-032
050-034	050-035	050-045	050-050	050-057	050-059	050-065	050-066	050-084	050-089
050-090	050-091	050-097	050-106	050-119	050-120	050-122	050-124	050-131	050-137
050-142	050-143	050-156	050-164	050-165	050-172	050-175	050-177	050-178	050-184
050-188	050-190	050-198	050-201	050-204	050-209	050-216	050-220	050-224	050-239
050-240	050-242	050-244	050-249	050-250	050-262	050-263	050-274	050-275	050-289
050-293	050-295	050-332	050-342	050-345	050-346	050-356	050-366	050-386	050-387
050-388	050-392	050-398	050-409	050-410	050-414	050-422	050-448	050-460	050-461
050-479	050-487	050-491	050-498	050-526	050-534	050-543	050-545	050-547	050-548
050-563	050-570	050-571	050-572	050-573	050-577	050-585	050-587	050-588	050-589
050-595	050-597	050-602	050-610	050-618	050-626	050-627	050-629	050-631	050-633
050-634	050-641	050-643	050-646	050-649	050-654	050-657	050-660	050-661	050-665
050-667	050-668	050-669	050-670	050-671	050-680	050-682	050-689	050-697	050-702
050-703	050-704	050-705	050-709	050-714	050-715	050-716	050-717	050-718	050-721
050-722	050-723	050-724	050-727	050-728	050-749	050-750	050-753	050-760	050-761
050-762	050-765	050-766	050-767	050-768	050-769	050-772	050-774	050-775	050-777
050-778	050-779	050-780	050-781	050-797	050-800	050-801	050-802	050-804	050-810
050-811	050-823	050-826	050-828	050-832	050-834	050-835	050-837	050-840	050-841
050-843	050-844	050-846	050-847	050-851	050-854	050-855	050-860	050-868	050-869
050-874	050-875	050-876	050-877	050-878	050-879	050-882	050-885	050-886	050-887
050-903	050-915	050-917	050-919	050-921	050-922	050-928	050-930	050-932	050-934
050-935	050-936	050-937	050-938	050-939	050-940	050-942	050-943	050-948	050-949
050-952	050-954	050-956	050-957	050-960	050-970	050-977	050-978	050-980	050-982

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
050-983	050-986	050-989	050-990	050-995	050-997	050-998			

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
044-004	044-005	044-006	044-007	044-009	044-010	044-011	044-012	044-013	044-014
044-015	044-016	044-017	044-018	044-019	044-020	044-021	044-023	044-024	044-026
044-027	044-028	044-033	044-036	044-037	044-039	044-041	044-042	044-043	044-044
044-046	044-047	044-048	044-049	044-050	044-051	044-052	044-053	044-054	044-055
044-058	044-060	044-061	044-062	044-063	044-064	044-066	044-067	044-069	044-070
044-072	044-073	044-074	044-075	044-076	044-077	044-078	044-081	044-082	044-083
044-084	044-085	044-088	044-089	044-090	044-092	044-093	044-094	044-096	044-097
044-099	044-100	044-101	044-102	044-105	044-107	044-108	044-109	044-110	044-111
044-112	044-113	044-114	044-115	044-116	044-117	044-119	044-120	044-121	044-122
044-124	044-125	044-126	044-127	044-128	044-129	044-130	044-131	044-132	044-133
044-134	044-137	044-138	044-140	044-141	044-143	044-144	044-145	044-146	044-155
044-156	044-157	044-158	044-159	044-162	044-163	044-164	044-165	044-166	044-167
044-168	044-169	044-170	044-171	044-173	044-174	044-177	044-178	044-179	044-180
044-181	044-183	044-185	044-191	044-192	044-193	044-195	044-196	044-197	044-198
044-199	044-200	044-201	044-202	044-203	044-204	044-206	044-207	044-208	044-209
044-210	044-211	044-212	044-213	044-214	044-215	044-218	044-219	044-220	044-221
044-222	044-223	044-224	044-225	044-226	044-227	044-228	044-229	044-230	044-231
044-232	044-233	044-234	044-235	044-236	044-238	044-239	044-240	044-241	044-242
044-244	044-249	044-252	044-254	044-256	044-258	044-259	044-260	044-261	044-262
044-263	044-264	044-267	044-268	044-269	044-270	044-274	044-275	044-277	044-278
044-282	044-284	044-285	044-286	044-288	044-290	044-291	044-294	044-300	044-301
044-302	044-304	044-305	044-306	044-308	044-309	044-312	044-317	044-318	044-320
044-321	044-322	044-326	044-327	044-328	044-329	044-330	044-331	044-332	044-333
044-335	044-336	044-338	044-340	044-341	044-342	044-343	044-344	044-345	044-346
044-347	044-348	044-349	044-350	044-351	044-352	044-353	044-354	044-357	044-358
044-360	044-361	044-362	044-365	044-366	044-367	044-368	044-369	044-370	044-371
044-372	044-373	044-374	044-375	044-379	044-380	044-381	044-382	044-384	044-385
044-386	044-387	044-388	044-390	044-391	044-394	044-395	044-396	044-397	044-398
044-399	044-400	044-401	044-402	044-403	044-404	044-405	044-406	044-407	044-408
044-409	044-410	044-412	044-414	044-415	044-417	044-418	044-419	044-420	044-421
044-422	044-423	044-424	044-426	044-427	044-428	044-430	044-431	044-432	044-433
044-434	044-435	044-436	044-437	044-438	044-439	044-440	044-441	044-442	044-443
044-444	044-445	044-448	044-449	044-450	044-451	044-453	044-454	044-455	044-456
044-457	044-458	044-459	044-460	044-462	044-463	044-464	044-465	044-466	044-467
044-468	044-473	044-474	044-475	044-476	044-478	044-479	044-483	044-486	044-487
044-488	044-490	044-491	044-493	044-495	044-500	044-503	044-505	044-507	044-510
044-511	044-513	044-514	044-515	044-516	044-517	044-519	044-520	044-521	044-522
044-523	044-524	044-525	044-526	044-528	044-529	044-530	044-531	044-533	044-534
044-536	044-537	044-538	044-539	044-540	044-541	044-543	044-544	044-545	044-546
044-552	044-553	044-554	044-555	044-556	044-557	044-558	044-559	044-560	044-561
044-562	044-563	044-565	044-567	044-573	044-574	044-575	044-576	044-579	044-580
044-581	044-582	044-586	044-589	044-590	044-592	044-593	044-594	044-595	044-596
044-597	044-598	044-599	044-600	044-601	044-602	044-603	044-604	044-605	044-606
044-607	044-615	044-616	044-619	044-620	044-621	044-622	044-624	044-625	044-628
044-629	044-632	044-633	044-634	044-635	044-637	044-642	044-643	044-647	044-648
044-650	044-652	044-655	044-660	044-661	044-662	044-663	044-664	044-665	044-666
044-670	044-671	044-674	044-675	044-676	044-679	044-683	044-687	044-688	044-691
044-692	044-693	044-695	044-697	044-698	044-699	044-700	044-701	044-702	044-704
044-705	044-706	044-707	044-708	044-709	044-711	044-712	044-714	044-715	044-717
044-718	044-721	044-731	044-734	044-736	044-738	044-740	044-745	044-746	044-748

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
044-749	044-751	044-757	044-758	044-759	044-761	044-762	044-764	044-765	044-769
044-770	044-771	044-772	044-773	044-779	044-782	044-785	044-786	044-787	044-788
044-791	044-792	044-793	044-794	044-801	044-802	044-803	044-804	044-807	044-808
044-810	044-811	044-812	044-813	044-816	044-817	044-819	044-821	044-822	044-827
044-841	044-842	044-843	044-845	044-846	044-849	044-852	044-857	044-858	044-859
044-863	044-864	044-865	044-868	044-869	044-870	044-873	044-875	044-876	044-885
044-887	044-889	044-890	044-899	044-901	044-910	044-918	044-919	044-920	044-922
049-002	049-004	049-005	049-006	049-007	049-008	049-009	049-011	049-012	049-013
049-014	049-015	049-016	049-018	049-019	049-020	049-021	049-022	049-023	049-024
049-025	049-026	049-027	049-028	049-029	049-031	049-032	049-033	049-034	049-035
049-036	049-037	049-038	049-039	049-040	049-041	049-042	049-043	049-044	049-045
049-046	049-047	049-048	049-049	049-050	049-051	049-052	049-053	049-054	049-055
049-056	049-057	049-058	049-059	049-060	049-061	049-065	049-066	049-067	049-068
049-071	049-072	049-073	049-074	049-075	049-076	049-077	049-078	049-079	049-080
049-081	049-082	049-083	049-084	049-085	049-086	049-087	049-088	049-089	049-090
049-091	049-092	049-093	049-094	049-095	049-096	049-097	049-098	049-099	049-101
049-102	049-103	049-104	049-107	049-108	049-109	049-111	049-112	049-113	049-114
049-115	049-116	049-117	049-118	049-119	049-120	049-121	049-122	049-123	049-124
049-125	049-126	049-127	049-128	049-129	049-130	049-131	049-132	049-133	049-134
049-137	049-138	049-139	049-141	049-142	049-143	049-145	049-146	049-147	049-148
049-150	049-152	049-154	049-155	049-156	049-158	049-159	049-160	049-161	049-162
049-163	049-164	049-165	049-166	049-167	049-170	049-171	049-172	049-173	049-174
049-175	049-176	049-177	049-178	049-179	049-180	049-181	049-182	049-187	049-191
049-192	049-193	049-194	049-195	049-197	049-199	049-202	049-203	049-204	049-205
049-206	049-207	049-208	049-209	049-210	049-212	049-213	049-214	049-215	049-216
049-217	049-218	049-219	049-220	049-221	049-222	049-223	049-224	049-225	049-226
049-228	049-230	049-231	049-233	049-234	049-235	049-236	049-238	049-239	049-240
049-241	049-242	049-244	049-245	049-246	049-247	049-248	049-249	049-250	049-251
049-252	049-253	049-254	049-255	049-256	049-257	049-258	049-259	049-260	049-261
049-262	049-263	049-264	049-265	049-266	049-267	049-268	049-269	049-270	049-274
049-275	049-276	049-277	049-279	049-280	049-281	049-282	049-284	049-285	049-286
049-287	049-288	049-289	049-290	049-291	049-292	049-294	049-296	049-299	049-300
049-301	049-304	049-309	049-312	049-313	049-315	049-316	049-317	049-318	049-319
049-320	049-322	049-323	049-324	049-325	049-326	049-327	049-328	049-331	049-332
049-334	049-335	049-336	049-337	049-338	049-339	049-340	049-341	049-342	049-343
049-344	049-345	049-346	049-347	049-348	049-349	049-350	049-351	049-352	049-353
049-354	049-355	049-356	049-357	049-358	049-359	049-360	049-361	049-362	049-363
049-364	049-365	049-366	049-367	049-368	049-369	049-370	049-371	049-372	049-373
049-374	049-375	049-376	049-377	049-378	049-379	049-380	049-381	049-382	049-383
049-384	049-385	049-390	049-393	049-394	049-395	049-396	049-398	049-406	049-410
049-412	049-419	049-420	049-422	049-423	049-430	049-431	049-436	049-446	049-447
049-452	049-453	049-456	049-458	049-459	049-460	049-461	049-462	049-463	049-474
049-475	049-483	049-601	049-602	049-606	049-607	049-608	049-609	049-610	049-611
049-617	050-002	050-008	050-013	050-016	050-017	050-024	050-026	050-028	050-029
050-030	050-033	050-038	050-039	050-041	050-042	050-043	050-044	050-046	050-048
050-051	050-052	050-053	050-054	050-055	050-058	050-060	050-061	050-062	050-063
050-067	050-068	050-069	050-071	050-072	050-073	050-074	050-075	050-076	050-077
050-078	050-080	050-082	050-083	050-086	050-087	050-088	050-093	050-094	050-095
050-098	050-099	050-109	050-112	050-115	050-116	050-118	050-121	050-123	050-125
050-126	050-127	050-128	050-129	050-134	050-136	050-138	050-141	050-146	050-150

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
050-151	050-152	050-153	050-154	050-155	050-157	050-158	050-160	050-161	050-166
050-167	050-169	050-170	050-171	050-173	050-174	050-179	050-182	050-183	050-185
050-186	050-187	050-189	050-191	050-192	050-195	050-196	050-197	050-200	050-202
050-203	050-205	050-206	050-207	050-208	050-210	050-211	050-212	050-213	050-215
050-217	050-218	050-219	050-221	050-222	050-223	050-225	050-226	050-227	050-228
050-229	050-230	050-231	050-232	050-234	050-235	050-236	050-237	050-238	050-241
050-243	050-246	050-247	050-248	050-251	050-252	050-253	050-255	050-256	050-257
050-258	050-259	050-260	050-261	050-264	050-265	050-266	050-267	050-268	050-269
050-270	050-271	050-272	050-273	050-276	050-277	050-278	050-279	050-280	050-281
050-282	050-283	050-284	050-285	050-286	050-287	050-288	050-290	050-291	050-292
050-294	050-296	050-297	050-298	050-299	050-300	050-301	050-302	050-303	050-304
050-305	050-306	050-307	050-308	050-309	050-310	050-311	050-312	050-313	050-314
050-315	050-316	050-317	050-318	050-319	050-320	050-321	050-322	050-323	050-324
050-325	050-326	050-328	050-329	050-330	050-331	050-333	050-336	050-339	050-343
050-348	050-350	050-352	050-353	050-354	050-362	050-363	050-365	050-367	050-368
050-371	050-376	050-377	050-379	050-382	050-383	050-384	050-385	050-389	050-390
050-391	050-393	050-394	050-396	050-399	050-400	050-402	050-404	050-405	050-407
050-408	050-411	050-412	050-416	050-417	050-418	050-419	050-420	050-421	050-423
050-424	050-425	050-426	050-427	050-428	050-431	050-432	050-434	050-435	050-436
050-437	050-438	050-439	050-440	050-441	050-442	050-443	050-445	050-446	050-449
050-451	050-452	050-453	050-454	050-455	050-456	050-458	050-459	050-462	050-463
050-464	050-465	050-466	050-467	050-468	050-469	050-470	050-471	050-472	050-473
050-474	050-475	050-476	050-477	050-478	050-480	050-481	050-482	050-483	050-484
050-485	050-486	050-488	050-489	050-490	050-492	050-493	050-494	050-495	050-496
050-497	050-499	050-500	050-501	050-502	050-503	050-504	050-505	050-506	050-507
050-508	050-509	050-510	050-511	050-512	050-513	050-514	050-515	050-516	050-517
050-518	050-519	050-520	050-521	050-522	050-523	050-524	050-525	050-527	050-528
050-529	050-530	050-531	050-532	050-533	050-535	050-536	050-537	050-538	050-539
050-540	050-541	050-542	050-544	050-549	050-550	050-551	050-552	050-553	050-554
050-555	050-556	050-557	050-558	050-559	050-562	050-564	050-565	050-566	050-568
050-569	050-575	050-576	050-578	050-579	050-580	050-581	050-582	050-583	050-584
050-586	050-590	050-591	050-592	050-593	050-594	050-596	050-598	050-599	050-600
050-601	050-603	050-604	050-605	050-606	050-607	050-608	050-609	050-611	050-612
050-613	050-614	050-615	050-616	050-617	050-619	050-620	050-621	050-622	050-623
050-624	050-625	050-628	050-630	050-632	050-635	050-636	050-637	050-638	050-639
050-640	050-642	050-647	050-648	050-651	050-652	050-653	050-655	050-656	050-658
050-659	050-666	050-672	050-673	050-674	050-675	050-676	050-677	050-678	050-679
050-681	050-683	050-684	050-685	050-686	050-687	050-688	050-690	050-691	050-692
050-693	050-694	050-695	050-696	050-698	050-699	050-700	050-701	050-706	050-708
050-711	050-712	050-713	050-719	050-720	050-725	050-726	050-729	050-730	050-731
050-732	050-733	050-734	050-735	050-736	050-737	050-738	050-739	050-740	050-741
050-742	050-743	050-744	050-745	050-746	050-747	050-748	050-751	050-752	050-754
050-755	050-756	050-757	050-758	050-759	050-763	050-764	050-770	050-771	050-773
050-782	050-786	050-792	050-793	050-794	050-796	050-799	050-805	050-806	050-807
050-812	050-815	050-816	050-818	050-819	050-820	050-821	050-822	050-827	050-830
050-831	050-836	050-838	050-842	050-845	050-849	050-850	050-853	050-857	050-859
050-861	050-862	050-863	050-864	050-865	050-867	050-871	050-873	050-880	050-881
050-883	050-884	050-888	050-889	050-890	050-891	050-892	050-893	050-894	050-895
050-896	050-897	050-898	050-899	050-900	050-901	050-902	050-904	050-905	050-906
050-907	050-908	050-909	050-910	050-911	050-912	050-913	050-914	050-920	050-923

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
050-926	050-929	050-931	050-933	050-941	050-944	050-945	050-947	050-953	050-958
050-961	050-962	050-963	050-964	050-965	050-966	050-967	050-968	050-969	050-972
050-974	050-975	050-976	050-979	050-981	050-984	050-985	050-987	050-988	050-991
050-993	050-994	050-996	344-001						

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR MEDIO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
044-065	044-118	044-123	044-135	044-136	044-139	044-147	044-148	044-150	044-151
044-152	044-153	044-154	044-160	044-161	044-182	044-184	044-186	044-187	044-188
044-194	044-243	044-255	044-257	044-281	044-296	044-297	044-298	044-299	044-303
044-310	044-311	044-313	044-314	044-315	044-319	044-323	044-324	044-325	044-334
044-355	044-363	044-376	044-377	044-378	044-383	044-389	044-392	044-393	044-413
044-452	044-461	044-472	044-480	044-481	044-484	044-499	044-566	044-568	044-569
044-570	044-572	044-577	044-578	044-583	044-584	044-585	044-587	044-638	044-667
044-669	044-672	044-719	044-720	044-729	044-768	044-781	044-815	049-110	049-298
049-445	049-455	050-036	050-081	050-096	050-100	050-101	050-102	050-103	050-104
050-105	050-107	050-108	050-110	050-111	050-113	050-114	050-117	050-133	050-145
050-163	050-334	050-335	050-337	050-338	050-340	050-341	050-344	050-347	050-349
050-351	050-355	050-357	050-358	050-359	050-360	050-361	050-364	050-369	050-370
050-372	050-373	050-374	050-375	050-397	050-429	050-430	050-433	050-444	050-450
050-457	050-561	050-848	050-852	050-856	050-858	050-870			

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR ALTO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
044-175	044-189	044-316	044-564	049-135	049-237	049-413	049-421	049-424	049-426
049-435	049-438	049-440	049-618	050-378	050-872				

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
025-008	025-026	025-028	025-047	025-067	025-080	025-085	025-105	025-110	025-123
025-129	025-130	025-143	025-150	025-173	025-197	025-214	025-221	025-394	026-010
026-031	026-036	026-049	026-054	026-080	026-099	026-106	026-129	026-132	026-154
026-155	026-181	026-246	026-248	026-249	026-260	026-261	026-267	026-268	038-157
038-158	038-167	038-192	038-223	038-250	038-267	038-279	038-295	038-311	038-323
038-401	038-412	038-733	039-003	039-009	039-012	039-051	039-070	039-106	039-116
039-177	039-195	039-199	039-201	039-256	039-303	039-322	039-334	039-339	039-340
039-341	039-362	039-368	039-374	039-496	040-006	040-063	040-094	040-146	040-149
040-153	040-161	040-177	040-190	040-202	040-203	040-205	040-224	040-237	040-246
040-254	040-256	040-297	040-334	040-358	040-359	040-384	040-385	040-386	040-391
040-396	040-397	040-399	040-404	041-002	041-004	041-019	041-024	041-055	041-062
041-067	041-068	041-076	041-080	041-083	041-085	041-086	041-089	041-091	041-095
041-097	041-101	041-102	041-107	041-111	041-118	041-122	041-128	041-138	043-001
043-016	043-048	043-069	043-094	043-119	043-147	043-196	043-212	325-025	325-070
325-085	325-089	325-131	325-137	325-138	325-182	325-187	325-190	325-200	325-202
325-205	325-206	325-245	325-252	343-015	343-029	343-063	343-065	343-097	343-103
343-110	343-112	343-119	343-144	343-178	343-224	343-225	343-232	343-234	343-235
343-262	343-377	041-087							

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
025-001	025-002	025-003	025-005	025-006	025-007	025-009	025-011	025-013	025-014
025-015	025-016	025-017	025-018	025-021	025-023	025-024	025-027	025-030	025-031
025-032	025-033	025-036	025-038	025-040	025-041	025-049	025-051	025-053	025-057
025-064	025-071	025-078	025-081	025-082	025-083	025-084	025-086	025-087	025-088
025-089	025-091	025-092	025-093	025-094	025-095	025-096	025-097	025-099	025-100
025-101	025-104	025-107	025-108	025-109	025-114	025-115	025-116	025-117	025-118
025-119	025-120	025-121	025-122	025-124	025-126	025-127	025-128	025-135	025-136
025-137	025-138	025-142	025-144	025-146	025-147	025-149	025-151	025-152	025-153
025-154	025-155	025-156	025-157	025-158	025-159	025-160	025-161	025-162	025-163
025-165	025-167	025-171	025-172	025-174	025-177	025-181	025-182	025-188	025-189
025-191	025-192	025-195	025-196	025-199	025-200	025-201	025-203	025-204	025-207
025-208	025-209	025-211	025-215	025-216	025-217	025-219	025-222	025-224	025-226
025-230	025-240	025-243	025-253	025-258	025-260	025-261	025-262	025-263	025-266
025-267	025-272	025-273	025-274	025-275	025-276	025-277	025-278	025-301	025-308
025-322	025-334	025-336	025-338	025-340	025-341	025-342	025-365	025-366	025-369
025-371	025-373	025-374	025-375	025-378	025-379	025-383	025-384	025-385	025-386
025-387	025-388	025-390	025-391	025-392	025-395	025-398	025-400	025-401	025-402
025-403	025-407	025-409	025-420	025-421	025-434	025-435	025-436	025-437	025-440
025-451	025-452	025-453	025-456	025-457	025-458	025-459	025-652	025-656	026-008
026-013	026-014	026-017	026-024	026-025	026-029	026-030	026-033	026-035	026-038
026-048	026-050	026-051	026-055	026-056	026-057	026-060	026-063	026-095	026-098
026-100	026-101	026-103	026-108	026-111	026-112	026-117	026-121	026-122	026-124
026-125	026-127	026-133	026-135	026-137	026-169	026-173	026-174	026-177	026-183
026-184	026-191	026-205	026-214	026-233	026-235	026-237	026-239	026-240	026-243
026-244	026-245	026-247	026-251	026-252	026-253	026-256	026-259	026-263	026-264
026-269	038-156	038-159	038-160	038-161	038-163	038-165	038-168	038-169	038-170
038-172	038-173	038-176	038-177	038-178	038-179	038-180	038-187	038-189	038-190
038-193	038-195	038-199	038-200	038-203	038-204	038-205	038-207	038-208	038-219
038-226	038-227	038-229	038-236	038-238	038-240	038-243	038-246	038-254	038-255
038-266	038-398	038-399	038-400	038-405	038-497	039-028	039-029	039-032	039-044
039-069	039-072	039-074	039-077	039-079	039-080	039-102	039-169	039-175	039-212
039-218	039-264	039-276	039-290	039-328	039-329	039-348	041-016	041-021	041-046
041-070	041-113	041-120	041-121	041-123	041-131	041-132	043-004	043-006	043-007
043-009	043-014	043-020	043-022	043-023	043-024	043-025	043-027	043-028	043-029
043-032	043-033	043-039	043-042	043-046	043-047	043-051	043-052	043-053	043-055
043-058	043-059	043-061	043-062	043-063	043-064	043-065	043-067	043-068	043-070
043-071	043-072	043-073	043-074	043-075	043-076	043-078	043-079	043-081	043-082
043-085	043-088	043-089	043-091	043-092	043-093	043-095	043-096	043-098	043-101
043-102	043-103	043-104	043-105	043-106	043-107	043-110	043-111	043-112	043-113
043-114	043-115	043-116	043-117	043-118	043-120	043-123	043-127	043-128	043-129
043-130	043-132	043-133	043-134	043-135	043-136	043-138	043-139	043-140	043-141
043-142	043-143	043-148	043-149	043-150	043-153	043-154	043-155	043-156	043-157
043-158	043-159	043-160	043-161	043-164	043-165	043-166	043-167	043-168	043-169
043-170	043-172	043-174	043-176	043-177	043-178	043-179	043-180	043-182	043-183
043-184	043-194	043-195	043-198	043-205	043-206	043-207	043-209	043-210	043-211
043-217	043-401	043-402	325-001	325-002	325-003	325-004	325-005	325-006	325-008
325-010	325-011	325-012	325-013	325-014	325-015	325-016	325-017	325-018	325-019
325-022	325-023	325-024	325-026	325-027	325-029	325-030	325-031	325-032	325-033
325-034	325-035	325-036	325-037	325-039	325-040	325-043	325-045	325-046	325-047
325-048	325-049	325-050	325-054	325-055	325-056	325-057	325-059	325-060	325-061

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
325-062	325-065	325-066	325-068	325-069	325-072	325-073	325-074	325-075	325-077
325-078	325-079	325-080	325-081	325-082	325-083	325-084	325-086	325-087	325-088
325-090	325-091	325-092	325-093	325-094	325-095	325-096	325-097	325-098	325-099
325-100	325-101	325-102	325-103	325-104	325-105	325-106	325-109	325-111	325-112
325-113	325-114	325-115	325-116	325-117	325-119	325-120	325-121	325-122	325-123
325-125	325-126	325-132	325-139	325-140	325-141	325-142	325-143	325-144	325-146
325-147	325-148	325-149	325-150	325-152	325-153	325-154	325-155	325-156	325-157
325-159	325-160	325-161	325-162	325-163	325-164	325-165	325-166	325-167	325-168
325-170	325-171	325-172	325-174	325-175	325-176	325-177	325-178	325-179	325-180
325-181	325-184	325-185	325-186	325-188	325-189	325-191	325-192	325-193	325-194
325-195	325-196	325-197	325-199	325-201	325-203	325-249	325-250	325-251	325-256
325-627	325-628	343-014	343-017	343-019	343-020	343-021	343-023	343-024	343-026
343-027	343-028	343-030	343-031	343-032	343-034	343-035	343-038	343-039	343-041
343-043	343-044	343-045	343-046	343-047	343-049	343-050	343-056	343-057	343-058
343-059	343-060	343-062	343-066	343-067	343-068	343-070	343-071	343-072	343-073
343-074	343-075	343-076	343-077	343-079	343-080	343-082	343-083	343-086	343-087
343-089	343-090	343-091	343-092	343-093	343-096	343-098	343-099	343-100	343-101
343-102	343-106	343-108	343-113	343-115	343-117	343-118	343-120	343-122	343-123
343-124	343-126	343-127	343-129	343-130	343-131	343-139	343-140	343-142	343-143
343-151	343-153	343-154	343-155	343-160	343-161	343-169	343-172	343-193	343-209
343-210	343-217	343-219	343-223	343-227	343-233	343-237	343-238	343-240	343-241
343-242	343-243	343-244	343-245	343-246	343-247	343-248	343-251	343-253	343-254
343-255	343-256	343-315	343-316	343-318	343-321	343-331	343-332	343-342	343-343
343-351	343-352	343-353	343-354	343-355	343-356	343-357	343-358	343-359	343-360
343-361	343-362	343-363	343-365	343-367	343-368	343-370	343-371	343-372	343-373
343-374	343-375								

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR MEDIO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
025-039	025-048	025-125	025-148	025-389	026-149	026-161	026-164	026-266	038-281
038-299	038-325	038-355	038-356	038-360	039-062	039-063	039-110	039-121	040-007
040-008	040-016	040-022	040-027	040-037	040-042	040-059	040-099	040-110	040-137
040-159	040-189	040-198	040-209	040-226	040-281	040-293	040-326	040-349	040-353
040-355	040-364	041-008	041-011	041-035	041-040	041-043	041-044	041-045	041-051
041-058	041-064	041-082	041-108	041-110	041-125	041-126	043-050	043-108	343-061

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR ALTO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
025-004	025-010	025-012	025-019	025-020	025-022	025-025	025-029	025-034	025-035
025-037	025-042	025-043	025-044	025-045	025-046	025-050	025-052	025-054	025-055
025-056	025-058	025-059	025-060	025-061	025-062	025-063	025-065	025-066	025-068
025-069	025-070	025-072	025-073	025-074	025-075	025-076	025-077	025-079	025-090
025-102	025-103	025-106	025-131	025-132	025-133	025-134	025-139	025-140	025-141
025-145	025-169	025-176	025-179	025-180	025-187	025-190	025-205	025-206	025-210
025-223	025-225	025-229	025-231	025-232	025-233	025-234	025-236	025-237	025-238
025-239	025-241	025-244	025-245	025-246	025-247	025-248	025-249	025-250	025-251
025-252	025-254	025-255	025-256	025-257	025-259	025-264	025-268	025-269	025-270
025-271	025-279	025-280	025-282	025-297	025-302	025-309	025-316	025-321	025-328
025-332	025-343	025-344	025-345	025-346	025-347	025-348	025-349	025-350	025-351
025-352	025-353	025-354	025-355	025-356	025-357	025-358	025-359	025-360	025-361
025-362	025-363	025-367	025-368	025-370	025-372	025-377	025-382	025-396	025-397
025-399	025-404	025-405	025-406	025-438	025-439	025-447	025-448	025-454	025-455
025-653	025-654	025-655	026-001	026-002	026-003	026-004	026-005	026-007	026-009
026-015	026-016	026-018	026-019	026-020	026-021	026-022	026-023	026-026	026-027
026-032	026-034	026-037	026-039	026-040	026-041	026-042	026-043	026-044	026-045
026-046	026-047	026-052	026-053	026-058	026-059	026-061	026-062	026-064	026-065
026-066	026-067	026-068	026-069	026-071	026-072	026-073	026-074	026-075	026-076
026-077	026-078	026-081	026-082	026-083	026-084	026-085	026-086	026-087	026-088
026-089	026-090	026-091	026-092	026-093	026-094	026-096	026-102	026-104	026-105
026-107	026-109	026-110	026-113	026-114	026-115	026-116	026-118	026-119	026-120
026-123	026-126	026-128	026-130	026-131	026-134	026-136	026-138	026-139	026-140
026-141	026-142	026-143	026-144	026-145	026-146	026-147	026-148	026-150	026-151
026-152	026-156	026-157	026-158	026-159	026-160	026-162	026-163	026-165	026-166
026-167	026-168	026-170	026-171	026-172	026-175	026-176	026-178	026-179	026-180
026-182	026-185	026-186	026-187	026-188	026-189	026-190	026-192	026-194	026-195
026-196	026-197	026-199	026-200	026-201	026-202	026-204	026-206	026-207	026-208
026-209	026-210	026-211	026-212	026-213	026-215	026-216	026-217	026-218	026-219
026-220	026-221	026-222	026-223	026-224	026-225	026-226	026-227	026-228	026-229
026-230	026-231	026-232	026-234	026-236	026-238	026-241	026-242	026-254	026-255
026-257	026-258	026-262	026-265	026-280	038-162	038-164	038-166	038-171	038-174
038-175	038-188	038-191	038-194	038-197	038-198	038-201	038-202	038-209	038-210
038-211	038-212	038-213	038-214	038-215	038-216	038-217	038-218	038-220	038-221
038-222	038-224	038-225	038-230	038-231	038-232	038-233	038-234	038-235	038-237
038-239	038-241	038-244	038-245	038-247	038-248	038-249	038-251	038-252	038-253
038-256	038-262	038-263	038-264	038-265	038-271	038-272	038-273	038-274	038-275
038-276	038-277	038-278	038-280	038-282	038-283	038-284	038-285	038-286	038-287
038-288	038-289	038-290	038-291	038-292	038-293	038-294	038-296	038-297	038-298
038-300	038-301	038-302	038-303	038-304	038-305	038-306	038-308	038-309	038-310
038-312	038-313	038-324	038-326	038-332	038-335	038-336	038-337	038-338	038-339
038-340	038-341	038-342	038-343	038-344	038-345	038-346	038-347	038-348	038-349
038-350	038-351	038-352	038-353	038-354	038-358	038-359	038-363	038-364	038-365
038-369	038-370	038-371	038-372	038-373	038-374	038-375	038-378	038-379	038-380
038-386	038-387	038-388	038-389	038-393	038-397	038-407	038-731	038-732	039-001
039-002	039-004	039-005	039-006	039-007	039-008	039-011	039-014	039-018	039-019
039-020	039-021	039-022	039-023	039-024	039-025	039-026	039-027	039-030	039-031
039-036	039-041	039-042	039-043	039-045	039-046	039-047	039-048	039-050	039-052
039-058	039-060	039-061	039-064	039-065	039-066	039-067	039-068	039-071	039-073
039-078	039-103	039-104	039-107	039-108	039-109	039-111	039-112	039-113	039-114

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR ALTO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
039-115	039-117	039-118	039-119	039-120	039-122	039-123	039-124	039-125	039-170
039-172	039-173	039-174	039-176	039-178	039-181	039-182	039-183	039-184	039-185
039-186	039-187	039-188	039-189	039-190	039-191	039-197	039-198	039-209	039-210
039-211	039-213	039-214	039-216	039-219	039-220	039-221	039-222	039-223	039-224
039-225	039-226	039-227	039-228	039-229	039-231	039-232	039-238	039-239	039-240
039-241	039-242	039-243	039-244	039-245	039-246	039-247	039-248	039-249	039-250
039-251	039-252	039-253	039-254	039-255	039-263	039-265	039-266	039-267	039-268
039-269	039-271	039-272	039-273	039-274	039-275	039-281	039-283	039-289	039-291
039-292	039-293	039-294	039-295	039-296	039-297	039-298	039-299	039-300	039-301
039-302	039-304	039-305	039-306	039-308	039-309	039-310	039-311	039-312	039-313
039-314	039-315	039-316	039-317	039-318	039-319	039-320	039-321	039-323	039-324
039-325	039-327	039-330	039-331	039-332	039-333	039-335	039-336	039-337	039-338
039-342	039-343	039-344	039-345	039-346	039-347	039-352	039-357	039-358	039-359
039-360	039-361	039-363	039-364	039-365	039-366	039-367	039-369	039-370	039-371
039-372	039-373	039-376	039-378	039-379	039-380	039-405	039-406	039-543	039-546
039-560	039-563	039-567	039-568	039-574	039-596	039-597	039-606	039-625	039-626
040-001	040-002	040-003	040-004	040-005	040-009	040-010	040-011	040-012	040-013
040-014	040-015	040-017	040-018	040-019	040-020	040-021	040-024	040-025	040-026
040-028	040-029	040-030	040-031	040-032	040-033	040-034	040-035	040-036	040-038
040-039	040-040	040-041	040-043	040-044	040-045	040-046	040-047	040-048	040-049
040-050	040-051	040-052	040-053	040-054	040-055	040-056	040-057	040-058	040-060
040-061	040-062	040-064	040-065	040-066	040-067	040-068	040-069	040-070	040-071
040-072	040-073	040-074	040-075	040-076	040-077	040-078	040-079	040-080	040-081
040-082	040-083	040-084	040-085	040-087	040-088	040-089	040-090	040-091	040-092
040-093	040-095	040-097	040-098	040-100	040-101	040-102	040-103	040-104	040-105
040-106	040-107	040-108	040-111	040-112	040-113	040-114	040-115	040-116	040-117
040-118	040-119	040-120	040-121	040-122	040-123	040-124	040-125	040-126	040-127
040-128	040-130	040-131	040-132	040-133	040-135	040-136	040-139	040-141	040-142
040-143	040-144	040-145	040-147	040-148	040-150	040-151	040-152	040-154	040-155
040-156	040-157	040-158	040-160	040-162	040-163	040-165	040-166	040-167	040-168
040-169	040-170	040-172	040-174	040-175	040-176	040-178	040-179	040-180	040-181
040-182	040-183	040-185	040-186	040-187	040-188	040-191	040-192	040-193	040-194
040-195	040-196	040-197	040-206	040-208	040-210	040-211	040-212	040-213	040-214
040-215	040-217	040-218	040-219	040-220	040-221	040-222	040-223	040-225	040-227
040-229	040-230	040-232	040-233	040-234	040-235	040-236	040-238	040-239	040-240
040-241	040-242	040-243	040-244	040-245	040-247	040-248	040-249	040-250	040-251
040-252	040-253	040-255	040-257	040-258	040-260	040-261	040-262	040-263	040-264
040-265	040-266	040-267	040-268	040-269	040-270	040-271	040-272	040-274	040-276
040-277	040-278	040-279	040-280	040-282	040-283	040-284	040-286	040-288	040-289
040-290	040-291	040-292	040-294	040-295	040-296	040-298	040-299	040-300	040-301
040-302	040-303	040-304	040-305	040-306	040-308	040-309	040-310	040-311	040-312
040-313	040-314	040-315	040-316	040-318	040-325	040-327	040-329	040-331	040-332
040-333	040-335	040-337	040-339	040-340	040-341	040-342	040-343	040-344	040-345
040-346	040-347	040-350	040-351	040-352	040-354	040-356	040-357	040-360	040-361
040-362	040-363	040-365	040-366	040-367	040-368	040-369	040-370	040-371	040-372
040-373	040-374	040-375	040-376	040-377	040-378	040-379	040-380	040-381	040-382
040-383	040-387	040-388	040-389	040-390	040-392	040-393	040-400	040-401	041-001
041-003	041-005	041-006	041-007	041-012	041-013	041-014	041-017	041-018	041-020
041-022	041-023	041-025	041-026	041-027	041-028	041-029	041-030	041-031	041-032
041-033	041-034	041-036	041-038	041-039	041-041	041-042	041-048	041-049	041-050

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR ALTO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
041-052	041-053	041-054	041-057	041-059	041-060	041-061	041-063	041-065	041-066
041-069	041-071	041-072	041-075	041-081	041-084	041-088	041-090	041-094	041-096
041-099	041-100	041-103	041-104	041-106	041-109	041-114	041-115	041-119	041-124
041-127	041-130	041-133	041-134	041-135	041-136	041-137	041-151	043-002	043-003
043-005	043-008	043-010	043-011	043-012	043-013	043-015	043-019	043-021	043-026
043-030	043-031	043-034	043-035	043-038	043-040	043-041	043-043	043-044	043-045
043-049	043-054	043-056	043-057	043-060	043-066	043-077	043-080	043-083	043-084
043-086	043-087	043-090	043-097	043-099	043-100	043-109	043-121	043-122	043-124
043-125	043-126	043-131	043-137	043-145	043-146	043-151	043-152	043-171	043-173
043-175	043-181	043-193	043-208	043-213	043-214	325-007	325-020	325-021	325-038
325-042	325-044	325-051	325-052	325-053	325-058	325-063	325-064	325-067	325-076
325-110	325-118	325-124	325-127	325-129	325-145	325-151	325-158	325-169	325-173
325-183	325-198	325-207	325-629	325-637	325-638	325-639	343-013	343-016	343-018
343-022	343-025	343-033	343-037	343-040	343-042	343-048	343-051	343-052	343-053
343-055	343-064	343-069	343-078	343-081	343-084	343-085	343-088	343-094	343-095
343-104	343-105	343-107	343-109	343-141	343-145	343-146	343-147	343-148	343-149
343-150	343-158	343-159	343-162	343-163	343-164	343-165	343-166	343-167	343-168
343-170	343-171	343-173	343-174	343-175	343-176	343-177	343-179	343-180	343-181
343-182	343-183	343-184	343-185	343-186	343-187	343-188	343-189	343-190	343-191
343-192	343-207	343-208	343-211	343-220	343-221	343-222	343-226	343-228	343-229
343-230	343-231	343-257	343-317	343-319	343-350	343-366			

ALCALDÍA COYOACÁN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
052-034	052-044	052-059	052-081	052-090	052-096	052-097	052-100	052-111	052-131
052-134	052-145	052-146	052-148	052-184	052-195	052-208	052-212	052-256	052-257
052-265	052-268	052-294	052-300	052-318	052-348	052-355	052-357	052-359	052-360
052-361	052-373	052-376	052-381	052-383	052-390	052-394	052-397	059-006	059-008
059-016	059-017	059-020	059-028	059-040	059-042	059-049	059-052	059-053	059-058
059-060	059-063	059-065	059-078	059-079	059-083	059-096	059-097	059-107	059-112
059-114	059-115	059-122	059-131	059-172	059-179	059-181	059-198	059-201	059-204
059-207	059-241	059-243	059-247	059-319	059-321	059-322	059-323	059-325	059-326
059-327	059-334	059-340	059-352	059-356	059-359	059-361	059-362	059-366	059-379
059-390	059-415	059-423	059-438	059-451	059-466	059-477	059-480	059-483	059-505
059-515	059-521	059-528	059-531	059-541	059-543	059-553	059-555	059-570	059-572
059-573	059-574	059-575	059-576	059-579	059-583	059-585	059-590	059-598	059-614
059-636	059-645	059-646	059-665	059-674	059-678	059-680	059-706	059-708	059-727
059-728	059-731	059-734	059-735	059-737	059-740	059-745	059-746	059-747	059-749
059-750	059-751	059-752	059-753	059-776	059-777	059-779	059-781	059-816	059-824
059-837	059-840	059-841	059-844	059-850	059-863	059-868	059-872	059-873	059-888
059-890	059-891	059-892	059-893	059-894	059-895	059-896	059-897	059-898	059-916
059-930	059-931	059-936	059-942	059-946	059-951	059-954	059-956	059-958	059-961
059-964	059-972	059-973	059-976	059-989	059-990	060-001	060-026	060-027	060-028
060-030	060-032	060-033	060-034	060-037	060-038	060-041	060-073	060-077	060-091
060-094	060-100	060-101	060-124	060-128	060-134	060-135	060-138	060-140	060-142
060-155	060-171	060-176	060-181	060-188	060-190	060-191	060-192	060-193	060-195
060-196	060-197	060-198	060-199	060-200	060-205	060-206	060-219	060-234	060-239
060-251	060-260	060-261	060-263	060-264	060-273	060-274	060-276	060-286	060-293
060-297	060-298	060-299	060-301	060-302	060-303	060-304	060-306	060-307	060-321
060-322	060-323	060-324	060-325	060-327	060-328	060-329	060-330	060-333	060-335
060-338	060-339	060-341	060-343	060-345	060-347	060-348	060-349	060-350	060-353
060-354	060-356	060-357	060-358	060-359	060-360	060-361	060-364	060-365	060-366
060-367	060-371	060-372	060-373	060-375	060-376	060-377	060-378	060-379	060-380
060-383	060-386	060-387	060-389	060-393	060-394	060-396	060-397	060-399	060-400
060-406	060-409	060-410	060-412	060-414	060-415	060-416	060-417	060-418	060-419
060-420	060-422	060-423	060-424	060-425	060-427	060-428	060-429	060-430	060-433
060-434	060-435	060-436	060-447	060-448	060-457	060-458	060-470	060-471	060-472
060-474	060-475	060-489	060-491	060-495	060-496	060-505	060-512	060-513	060-515
060-516	060-517	060-523	060-530	060-531	060-541	060-542	060-545	060-546	060-547
060-561	060-562	060-564	060-566	060-570	060-574	060-584	060-601	060-604	060-642
060-670	060-672	060-673	060-676	060-678	060-684	060-691	060-703	060-708	060-710
060-714	060-718	060-722	060-723	060-728	060-730	060-731	060-732	060-733	060-734
060-735	060-736	060-737	060-742	060-743	060-744	060-747	060-752	060-753	060-754
060-755	060-756	060-759	060-761	060-764	060-766	060-769	060-772	060-774	060-777
060-787	060-803	060-812	060-813	060-819	060-820	060-822	060-823	060-824	060-835
060-850	060-851	060-853	060-854	060-855	060-863	060-872	060-875	060-878	060-884
060-903	060-905	060-917	060-925	060-927	060-937	060-982	159-001	159-005	159-006
159-008	159-009	159-010	159-013	159-014	159-015	159-018	159-019	159-023	159-026
159-027	159-029	159-030	159-034	159-035	159-039	159-042	159-044	159-054	159-057
159-067	159-068	159-072	159-073	159-074	159-076	159-078	159-084	159-085	159-086
159-088	159-089	159-090	159-092	159-095	159-096	159-097	159-099	159-101	159-103
159-104	159-105	159-106	159-108	159-112	159-116	159-117	159-127	159-128	159-135
159-138	159-139	159-140	159-143	159-145	159-148	159-153	159-154	159-157	159-158
159-160	159-163	159-164	159-167	159-179	159-181	159-182	159-185	159-186	159-187

ALCALDÍA COYOACÁN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
159-190	159-191	159-197	159-199	159-201	159-202	159-205	159-206	159-207	159-216
159-217	159-220	159-221	159-222	159-224	159-225	159-230	159-235	159-236	159-238
159-239	159-241	159-242	159-243	159-245	159-249	159-253	159-255	159-256	159-257
159-259	159-260	159-263	159-265	159-268	159-269	159-271	159-272	159-273	159-274
159-275	159-278	159-281	159-284	159-288	159-290	159-291	159-294	159-299	159-300
159-309	159-310	159-311	159-314	159-315	159-320	159-323	159-338	159-339	159-341
159-342	159-343	159-346	159-359	159-360	159-365	159-366	159-374	159-375	159-379
159-380	159-381	159-390	159-397	159-403	159-406	159-407	159-423	159-427	159-428
159-431	159-432	159-434	159-438	159-439	159-443	159-444	159-445	159-446	159-447
159-448	159-450	159-458	159-468	159-471	159-473	159-476	159-478	159-479	159-480
159-483	159-488	159-489	159-490	159-492	159-495	159-496	159-497	159-503	159-504
159-505	159-506	159-527	159-529	159-531	159-532	159-540	159-543	159-544	159-545
159-546	159-552	159-553	159-555	159-556	159-557	159-587	159-592	159-593	159-596
159-642	159-653	159-654	159-655	159-668	159-669	159-670	159-679	159-682	159-684
159-703	159-705	159-706	159-707	159-711	159-717	159-718	159-721	159-722	159-724
159-725	159-728	159-729	159-730	159-731	159-732	159-733	159-734	159-735	159-739
159-745	159-747	159-750	159-751	159-753	159-754	159-759	159-760	159-787	159-803
159-805	159-806	159-901	159-970	159-971	159-973	159-980	159-984	159-985	159-990
160-003	160-004	160-005	160-006	160-009	160-010	160-011	160-012	160-013	160-014
160-015	160-020	160-021	160-023	160-026	160-027	160-031	160-033	160-034	160-062
160-093	160-141	160-145	160-163	160-165	160-168	160-172	160-175	160-184	160-185
160-226	160-227	160-229	160-230	160-242	160-250	160-251	160-252	160-253	160-260
160-262	160-275	160-277	160-278	160-281	160-285	160-286	160-289	160-290	160-294
160-295	160-296	160-302	160-303	160-326	160-356	160-368	160-369	160-370	160-379
160-381	160-382	160-383	160-394	160-416	160-442	160-449	160-450	160-451	160-455
160-468	160-472	160-490	160-503	160-509	160-510	160-512	160-528	160-529	160-530
160-532	160-544	160-545	160-569	160-570	160-571	160-572	160-575	160-576	160-577
160-578	160-579	160-580	160-581	160-585	160-608	160-614	160-623	160-624	160-626
160-627	160-628	160-629	160-630	160-631	160-633	160-634	160-636	160-638	160-657
160-658	160-664	160-666	160-667	160-668	160-669	160-680	160-681	160-685	160-688
160-689	160-706	160-716	160-717	160-719	160-721	160-724	160-725	160-740	160-741
160-742	160-743	160-749	160-757	160-768	160-787	160-805	160-820	160-821	160-828
160-834	160-840	160-846	160-851	160-852	160-858	160-861	160-871	160-875	160-878
160-879	160-881	160-883	160-884	160-886	160-887	160-889	160-898	160-901	160-902
160-903	260-043	260-047	260-059	260-062	260-063	260-064	260-065	260-066	260-067
260-073	260-075	260-094	260-202	260-205	260-209	260-210	260-213	260-214	260-219
260-220	260-226	260-229	260-230	260-231	260-236	260-244	260-245	260-305	260-307
260-315	260-318	260-322	260-324	260-325	260-328	260-335	260-336	260-337	260-338
260-344	260-350	260-365	260-367	260-371	260-373	260-375	260-377	260-379	260-403
260-406	260-413	260-419	260-420	260-421	260-422	260-425	260-427	260-435	260-437
260-444	260-445	260-449	260-450	260-452	260-469	260-470	260-474	260-475	260-478
260-484	260-491	260-494	260-506	260-507	260-508	260-509	260-510	260-511	260-519
260-523	260-525	260-541	260-555	260-559	260-565	260-566	260-569	260-577	260-578
260-581	260-582	260-583	260-601	260-604	260-605	260-606	260-607	260-608	260-609
260-610	260-611	260-612	260-613	260-614	260-616	260-620	260-621	260-622	260-660
260-669	260-715	260-716	260-719	260-803	260-805	260-810	059-084	059-571	059-732
059-883	059-938	060-031	060-194	060-259	060-275	060-494	159-991	260-228	

ALCALDÍA COYOACÁN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
052-130	052-260	052-261	052-262	052-263	052-264	052-269	052-272	052-273	052-274
052-275	052-276	052-284	052-362	052-364	052-393	059-001	059-003	059-004	059-005
059-009	059-010	059-012	059-014	059-041	059-043	059-044	059-045	059-046	059-047
059-048	059-050	059-051	059-054	059-056	059-064	059-080	059-085	059-095	059-099
059-101	059-102	059-103	059-104	059-105	059-106	059-109	059-113	059-117	059-125
059-126	059-130	059-132	059-133	059-134	059-135	059-139	059-147	059-149	059-152
059-153	059-154	059-156	059-158	059-170	059-173	059-178	059-182	059-183	059-184
059-185	059-186	059-187	059-188	059-189	059-190	059-191	059-192	059-193	059-195
059-196	059-197	059-199	059-200	059-202	059-203	059-205	059-206	059-210	059-211
059-212	059-213	059-214	059-215	059-216	059-217	059-218	059-220	059-227	059-331
059-332	059-333	059-335	059-336	059-337	059-338	059-339	059-341	059-342	059-343
059-344	059-345	059-346	059-347	059-348	059-349	059-350	059-351	059-353	059-354
059-355	059-357	059-358	059-360	059-363	059-364	059-365	059-367	059-370	059-382
059-383	059-384	059-385	059-386	059-388	059-389	059-391	059-392	059-393	059-394
059-395	059-396	059-397	059-398	059-399	059-400	059-401	059-402	059-403	059-404
059-405	059-406	059-407	059-408	059-409	059-410	059-411	059-412	059-413	059-414
059-416	059-417	059-418	059-419	059-420	059-421	059-422	059-424	059-425	059-426
059-427	059-428	059-429	059-430	059-431	059-432	059-433	059-434	059-435	059-436
059-437	059-439	059-440	059-441	059-442	059-443	059-444	059-445	059-446	059-447
059-448	059-449	059-450	059-452	059-453	059-454	059-455	059-457	059-458	059-459
059-460	059-461	059-462	059-463	059-464	059-465	059-467	059-468	059-469	059-470
059-471	059-472	059-473	059-474	059-475	059-476	059-478	059-479	059-481	059-482
059-484	059-485	059-486	059-487	059-488	059-489	059-490	059-491	059-492	059-493
059-494	059-495	059-496	059-497	059-498	059-499	059-500	059-501	059-502	059-503
059-504	059-506	059-507	059-508	059-509	059-510	059-511	059-512	059-513	059-514
059-516	059-517	059-518	059-519	059-522	059-523	059-524	059-525	059-526	059-527
059-529	059-530	059-532	059-533	059-534	059-535	059-536	059-537	059-538	059-539
059-540	059-542	059-559	059-577	059-580	059-581	059-582	059-584	059-586	059-587
059-588	059-589	059-591	059-592	059-593	059-594	059-595	059-596	059-597	059-599
059-600	059-601	059-602	059-603	059-605	059-606	059-607	059-608	059-609	059-610
059-611	059-613	059-615	059-616	059-618	059-619	059-620	059-621	059-622	059-623
059-624	059-625	059-626	059-627	059-628	059-629	059-630	059-631	059-632	059-633
059-634	059-635	059-637	059-638	059-639	059-640	059-641	059-642	059-643	059-644
059-647	059-648	059-649	059-650	059-651	059-652	059-653	059-654	059-656	059-657
059-658	059-659	059-660	059-661	059-662	059-663	059-664	059-666	059-667	059-668
059-669	059-670	059-671	059-672	059-673	059-675	059-676	059-677	059-692	059-694
059-695	059-696	059-697	059-698	059-699	059-700	059-702	059-705	059-707	059-730
059-741	059-742	059-743	059-817	059-825	059-826	059-827	059-829	059-838	059-866
059-922	059-935	059-952	059-953	059-955	059-957	059-959	059-960	059-962	059-970
059-974	059-981	060-221	060-222	060-223	060-226	060-227	060-235	060-236	060-446
060-476	060-478	060-479	060-480	060-481	060-482	060-483	060-484	060-485	060-486
060-487	060-488	060-492	060-493	060-498	060-501	060-565	060-568	060-572	060-575
060-577	060-578	060-579	060-580	060-581	060-582	060-583	060-585	060-586	060-587
060-588	060-589	060-590	060-591	060-592	060-593	060-594	060-595	060-596	060-597
060-598	060-599	060-600	060-602	060-603	060-605	060-606	060-607	060-608	060-609
060-610	060-611	060-612	060-613	060-614	060-615	060-623	060-624	060-625	060-626
060-627	060-628	060-629	060-661	060-671	060-674	060-675	060-677	060-679	060-680
060-681	060-682	060-683	060-685	060-686	060-687	060-688	060-689	060-690	060-692
060-693	060-694	060-695	060-696	060-697	060-698	060-699	060-701	060-702	060-704
060-705	060-706	060-707	060-709	060-711	060-712	060-713	060-715	060-716	060-717

ALCALDÍA COYOACÁN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
060-719	060-720	060-721	060-724	060-725	060-726	060-727	060-729	060-746	060-757
060-765	060-767	060-768	060-770	060-771	060-773	060-818	060-886	060-887	060-888
060-889	060-890	060-891	060-892	060-893	060-894	060-895	060-896	060-897	060-898
060-899	060-900	060-907	060-909	060-916	060-918	060-924	060-949	060-950	060-951
060-952	060-953	060-965	060-966	060-968	060-974	159-004	159-007	159-016	159-017
159-020	159-021	159-022	159-024	159-025	159-028	159-031	159-032	159-033	159-036
159-037	159-038	159-066	159-069	159-070	159-071	159-075	159-083	159-087	159-091
159-093	159-094	159-098	159-100	159-102	159-107	159-109	159-111	159-113	159-114
159-115	159-118	159-119	159-120	159-121	159-122	159-124	159-125	159-132	159-133
159-134	159-136	159-137	159-141	159-144	159-147	159-149	159-150	159-151	159-152
159-155	159-156	159-162	159-165	159-166	159-168	159-170	159-171	159-172	159-175
159-176	159-177	159-178	159-180	159-183	159-184	159-188	159-189	159-193	159-194
159-195	159-196	159-200	159-203	159-204	159-208	159-209	159-210	159-211	159-212
159-213	159-214	159-215	159-218	159-223	159-226	159-227	159-229	159-232	159-233
159-234	159-237	159-240	159-244	159-246	159-247	159-248	159-250	159-251	159-252
159-258	159-261	159-262	159-264	159-266	159-267	159-270	159-277	159-279	159-280
159-282	159-283	159-285	159-286	159-287	159-289	159-292	159-293	159-295	159-296
159-297	159-298	159-301	159-302	159-303	159-304	159-305	159-306	159-307	159-308
159-312	159-313	159-316	159-317	159-318	159-319	159-321	159-322	159-324	159-325
159-326	159-327	159-328	159-329	159-330	159-331	159-333	159-334	159-335	159-336
159-337	159-340	159-344	159-345	159-347	159-348	159-349	159-350	159-351	159-352
159-353	159-354	159-355	159-356	159-357	159-358	159-361	159-362	159-363	159-364
159-368	159-369	159-370	159-371	159-372	159-373	159-376	159-377	159-378	159-382
159-383	159-384	159-385	159-386	159-387	159-388	159-389	159-391	159-392	159-393
159-394	159-395	159-396	159-402	159-404	159-405	159-408	159-409	159-410	159-411
159-412	159-413	159-414	159-415	159-416	159-417	159-418	159-419	159-420	159-421
159-422	159-424	159-425	159-426	159-429	159-430	159-433	159-435	159-436	159-441
159-452	159-455	159-461	159-462	159-463	159-466	159-472	159-477	159-481	159-482
159-484	159-485	159-486	159-487	159-491	159-493	159-494	159-499	159-502	159-507
159-508	159-528	159-533	159-534	159-535	159-536	159-537	159-538	159-539	159-542
159-580	159-581	159-584	159-585	159-586	159-588	159-589	159-590	159-591	159-594
159-595	159-597	159-598	159-604	159-620	159-621	159-622	159-623	159-624	159-625
159-626	159-627	159-628	159-629	159-630	159-640	159-651	159-652	159-680	159-681
159-685	159-686	159-701	159-702	159-704	159-716	159-719	159-720	159-723	159-726
159-743	159-744	159-746	159-800	159-801	159-900	159-953	160-002	160-007	160-008
160-016	160-017	160-018	160-019	160-022	160-024	160-025	160-030	160-032	160-035
160-036	160-037	160-038	160-039	160-040	160-041	160-042	160-043	160-045	160-046
160-048	160-049	160-050	160-052	160-053	160-054	160-055	160-056	160-057	160-058
160-059	160-060	160-061	160-063	160-065	160-066	160-067	160-069	160-070	160-071
160-072	160-073	160-074	160-075	160-076	160-078	160-079	160-080	160-081	160-082
160-083	160-084	160-085	160-086	160-087	160-088	160-089	160-092	160-094	160-095
160-096	160-097	160-098	160-099	160-100	160-101	160-102	160-103	160-105	160-106
160-108	160-109	160-110	160-111	160-112	160-113	160-114	160-115	160-116	160-117
160-118	160-120	160-122	160-123	160-124	160-125	160-126	160-127	160-128	160-129
160-130	160-131	160-132	160-133	160-134	160-135	160-137	160-139	160-140	160-143
160-144	160-146	160-147	160-148	160-149	160-151	160-152	160-153	160-154	160-155
160-156	160-157	160-158	160-160	160-161	160-162	160-164	160-166	160-167	160-169
160-170	160-173	160-174	160-176	160-177	160-178	160-179	160-181	160-182	160-228
160-257	160-258	160-261	160-263	160-313	160-380	160-384	160-385	160-386	160-387
160-388	160-389	160-390	160-391	160-392	160-393	160-395	160-396	160-397	160-398

ALCALDÍA COYOACÁN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
160-399	160-400	160-401	160-402	160-403	160-404	160-405	160-406	160-407	160-408
160-409	160-410	160-411	160-412	160-413	160-414	160-415	160-417	160-418	160-419
160-420	160-421	160-422	160-423	160-424	160-425	160-426	160-427	160-428	160-429
160-430	160-431	160-432	160-433	160-434	160-435	160-436	160-437	160-438	160-439
160-440	160-441	160-443	160-444	160-445	160-446	160-447	160-448	160-452	160-453
160-454	160-457	160-458	160-459	160-460	160-461	160-462	160-463	160-464	160-465
160-466	160-467	160-469	160-470	160-471	160-473	160-474	160-476	160-477	160-478
160-479	160-480	160-481	160-482	160-483	160-484	160-485	160-486	160-487	160-488
160-489	160-491	160-492	160-493	160-494	160-506	160-517	160-531	160-539	160-568
160-586	160-587	160-601	160-602	160-603	160-604	160-605	160-606	160-607	160-609
160-610	160-611	160-612	160-613	160-615	160-616	160-617	160-618	160-619	160-621
160-622	160-625	160-632	160-640	160-654	160-660	160-661	160-662	160-720	160-733
160-756	160-765	160-801	160-802	160-866	160-867	160-872	160-873	160-874	160-876
160-877	160-880	160-882	160-890	160-891	260-001	260-002	260-003	260-004	260-005
260-006	260-007	260-008	260-009	260-010	260-011	260-012	260-013	260-014	260-015
260-016	260-017	260-018	260-019	260-020	260-021	260-022	260-023	260-024	260-025
260-026	260-027	260-028	260-029	260-030	260-031	260-032	260-033	260-034	260-035
260-036	260-037	260-038	260-039	260-040	260-041	260-042	260-044	260-045	260-046
260-048	260-049	260-050	260-051	260-052	260-053	260-054	260-055	260-056	260-057
260-058	260-060	260-061	260-070	260-074	260-201	260-203	260-204	260-206	260-207
260-208	260-211	260-212	260-215	260-216	260-217	260-218	260-221	260-222	260-223
260-224	260-225	260-227	260-232	260-233	260-234	260-235	260-242	260-243	260-301
260-302	260-303	260-304	260-306	260-308	260-309	260-310	260-311	260-312	260-313
260-314	260-316	260-317	260-319	260-320	260-321	260-323	260-326	260-327	260-329
260-330	260-331	260-332	260-333	260-334	260-339	260-340	260-341	260-342	260-343
260-345	260-346	260-347	260-348	260-349	260-351	260-352	260-353	260-354	260-355
260-356	260-357	260-358	260-359	260-360	260-361	260-362	260-363	260-364	260-366
260-368	260-369	260-370	260-372	260-374	260-376	260-378	260-380	260-381	260-382
260-383	260-384	260-385	260-386	260-387	260-388	260-389	260-390	260-391	260-392
260-393	260-394	260-395	260-396	260-397	260-398	260-399	260-400	260-401	260-402
260-404	260-405	260-407	260-408	260-409	260-410	260-411	260-412	260-414	260-415
260-416	260-417	260-418	260-423	260-424	260-426	260-428	260-429	260-430	260-431
260-432	260-433	260-434	260-436	260-438	260-439	260-440	260-441	260-442	260-443
260-446	260-447	260-448	260-453	260-454	260-455	260-456	260-457	260-458	260-459
260-460	260-461	260-462	260-463	260-464	260-465	260-466	260-467	260-468	260-471
260-472	260-473	260-476	260-477	260-479	260-480	260-481	260-482	260-483	260-485
260-486	260-487	260-488	260-489	260-490	260-492	260-493	260-495	260-497	260-498
260-499	260-500	260-501	260-502	260-503	260-504	260-505	260-512	260-513	260-514
260-515	260-516	260-517	260-518	260-520	260-521	260-522	260-524	260-526	260-527
260-528	260-529	260-530	260-531	260-532	260-533	260-534	260-535	260-536	260-537
260-538	260-539	260-540	260-546	260-547	260-548	260-549	260-550	260-551	260-552
260-553	260-554	260-556	260-557	260-558	260-560	260-561	260-562	260-563	260-564
260-567	260-568	260-570	260-571	260-572	260-573	260-574	260-575	260-576	260-579
260-580	260-600	260-717	260-720	260-721	159-142	159-228	159-738	159-952	160-239

ALCALDÍA COYOACÁN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR MEDIO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
052-069	052-095	052-099	052-109	052-125	052-128	052-161	052-183	052-202	052-213
052-230	052-235	052-239	052-240	052-243	052-290	052-295	052-298	052-315	052-316
052-349	052-367	052-368	052-374	052-380	052-347	052-385	052-387	059-072	059-111
059-120	059-138	059-140	059-143	059-144	059-145	059-146	059-148	059-150	059-151
059-155	059-157	059-159	059-160	059-164	059-165	059-166	059-167	059-168	059-169
059-171	059-174	059-175	059-194	059-230	059-372	059-374	059-377	059-378	059-556
059-558	059-560	059-561	059-564	059-565	059-566	059-567	059-568	059-679	059-682
059-703	059-704	059-764	059-766	059-767	059-769	059-770	059-772	059-774	059-810
059-832	059-851	059-911	059-926	059-927	059-975	059-978	060-007	060-012	060-013
060-016	060-023	060-024	060-042	060-045	060-050	060-095	060-096	060-129	060-131
060-132	060-137	060-161	060-172	060-182	060-184	060-185	060-240	060-245	060-283
060-288	060-290	060-305	060-308	060-326	060-334	060-336	060-351	060-362	060-368
060-370	060-374	060-388	060-398	060-402	060-403	060-404	060-405	060-407	060-408
060-411	060-426	060-444	060-506	060-520	060-524	060-563	060-800	060-801	060-802
060-805	060-858	159-449	159-464	159-470	159-510	159-550	159-551	159-554	159-615
159-617	159-631	159-632	159-689	159-710	159-712	159-741	159-748	159-802	159-992
160-240	160-243	160-268	160-276	160-292	160-300	160-305	160-306	160-307	160-308
160-309	160-310	160-311	160-312	160-315	160-316	160-317	160-319	160-320	160-340
160-355	160-358	160-366	160-504	160-507	160-513	160-550	160-584	160-588	160-589
160-590	160-639	160-641	160-642	160-643	160-644	160-645	160-646	160-647	160-648
160-649	160-650	160-652	160-653	160-655	160-718	160-723	160-726	160-727	160-728
160-730	160-731	160-732	160-735	160-737	160-770	160-825	160-837	160-838	160-857
160-859	160-869	160-870	160-888	260-451	260-722	260-804	260-806	159-559	

ALCALDÍA COYOACÁN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR ALTO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
052-001	052-002	052-003	052-004	052-005	052-006	052-007	052-008	052-009	052-011
052-012	052-013	052-014	052-015	052-016	052-017	052-018	052-019	052-020	052-021
052-022	052-023	052-024	052-025	052-026	052-027	052-028	052-029	052-030	052-031
052-032	052-033	052-035	052-036	052-037	052-038	052-039	052-040	052-041	052-042
052-043	052-045	052-046	052-047	052-048	052-049	052-050	052-051	052-052	052-053
052-054	052-055	052-056	052-057	052-058	052-060	052-061	052-062	052-063	052-064
052-065	052-066	052-067	052-068	052-070	052-071	052-072	052-073	052-074	052-075
052-077	052-078	052-079	052-080	052-083	052-084	052-085	052-086	052-087	052-088
052-089	052-091	052-092	052-093	052-094	052-098	052-101	052-102	052-103	052-104
052-105	052-106	052-107	052-108	052-110	052-113	052-114	052-115	052-116	052-118
052-119	052-121	052-122	052-123	052-124	052-126	052-127	052-129	052-132	052-133
052-135	052-136	052-137	052-138	052-140	052-141	052-142	052-143	052-149	052-150
052-151	052-152	052-153	052-154	052-155	052-156	052-157	052-158	052-159	052-160
052-162	052-163	052-164	052-165	052-167	052-168	052-170	052-171	052-173	052-174
052-175	052-176	052-177	052-178	052-179	052-180	052-181	052-182	052-185	052-186
052-187	052-188	052-189	052-191	052-192	052-193	052-194	052-196	052-197	052-198
052-199	052-200	052-201	052-203	052-204	052-205	052-206	052-207	052-209	052-210
052-211	052-214	052-215	052-216	052-217	052-218	052-219	052-220	052-221	052-222
052-223	052-225	052-226	052-227	052-228	052-229	052-231	052-232	052-233	052-234
052-236	052-237	052-238	052-241	052-242	052-244	052-245	052-246	052-247	052-248
052-249	052-250	052-251	052-253	052-254	052-255	052-258	052-259	052-267	052-277
052-278	052-279	052-280	052-281	052-282	052-283	052-286	052-288	052-289	052-291
052-296	052-297	052-299	052-301	052-302	052-303	052-304	052-305	052-306	052-307
052-308	052-309	052-310	052-311	052-312	052-313	052-314	052-319	052-320	052-321
052-322	052-323	052-324	052-325	052-326	052-327	052-328	052-329	052-330	052-331
052-332	052-333	052-334	052-335	052-336	052-337	052-338	052-339	052-340	052-341
052-342	052-343	052-344	052-345	052-346	052-350	052-352	052-353	052-358	052-369
052-371	052-372	052-375	052-378	052-379	052-382	052-384	052-386	052-388	052-389
052-391	052-392	052-395	052-396	052-402	052-403	052-450	052-451	059-002	059-007
059-011	059-018	059-021	059-022	059-023	059-024	059-025	059-026	059-027	059-029
059-030	059-031	059-032	059-034	059-035	059-036	059-037	059-038	059-039	059-059
059-061	059-062	059-066	059-067	059-068	059-069	059-070	059-071	059-073	059-074
059-075	059-076	059-077	059-082	059-087	059-088	059-090	059-092	059-093	059-098
059-100	059-119	059-121	059-123	059-124	059-136	059-137	059-141	059-161	059-162
059-163	059-176	059-180	059-208	059-209	059-223	059-224	059-225	059-226	059-228
059-229	059-231	059-232	059-233	059-234	059-235	059-236	059-238	059-239	059-240
059-375	059-376	059-380	059-544	059-545	059-546	059-547	059-548	059-549	059-550
059-551	059-552	059-554	059-557	059-562	059-563	059-612	059-681	059-685	059-686
059-691	059-720	059-748	059-754	059-755	059-756	059-757	059-758	059-759	059-760
059-761	059-762	059-763	059-765	059-768	059-771	059-773	059-775	059-778	059-780
059-795	059-796	059-797	059-798	059-799	059-800	059-807	059-808	059-812	059-818
059-830	059-831	059-839	059-842	059-843	059-845	059-846	059-847	059-848	059-849
059-852	059-853	059-854	059-855	059-856	059-862	059-867	059-869	059-870	059-871
059-874	059-875	059-876	059-877	059-878	059-879	059-880	059-899	059-910	059-920
059-921	059-923	059-924	059-925	059-928	059-929	059-932	059-933	059-934	059-941
059-943	059-971	060-002	060-003	060-004	060-005	060-006	060-008	060-009	060-010
060-011	060-014	060-015	060-017	060-018	060-019	060-020	060-021	060-022	060-025
060-029	060-043	060-044	060-046	060-047	060-048	060-049	060-051	060-052	060-053
060-054	060-055	060-056	060-057	060-058	060-059	060-060	060-061	060-062	060-063
060-064	060-065	060-066	060-067	060-068	060-069	060-070	060-071	060-072	060-074

ALCALDÍA COYOACÁN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR ALTO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
060-075	060-076	060-078	060-079	060-080	060-081	060-082	060-083	060-084	060-085
060-086	060-087	060-088	060-089	060-090	060-092	060-093	060-097	060-098	060-099
060-102	060-103	060-104	060-105	060-106	060-107	060-108	060-109	060-110	060-111
060-112	060-113	060-114	060-115	060-116	060-117	060-118	060-119	060-120	060-121
060-122	060-123	060-126	060-127	060-130	060-133	060-136	060-139	060-141	060-143
060-144	060-145	060-146	060-147	060-148	060-149	060-150	060-151	060-152	060-153
060-154	060-156	060-157	060-158	060-159	060-160	060-162	060-163	060-164	060-165
060-166	060-167	060-168	060-169	060-170	060-173	060-174	060-175	060-177	060-178
060-179	060-180	060-183	060-186	060-187	060-189	060-203	060-204	060-217	060-218
060-220	060-224	060-225	060-228	060-229	060-230	060-231	060-232	060-233	060-241
060-242	060-243	060-244	060-246	060-247	060-248	060-249	060-250	060-253	060-254
060-255	060-256	060-257	060-258	060-262	060-265	060-266	060-267	060-268	060-269
060-270	060-271	060-272	060-277	060-278	060-279	060-280	060-281	060-282	060-284
060-285	060-287	060-289	060-291	060-292	060-294	060-295	060-296	060-300	060-309
060-310	060-311	060-312	060-313	060-314	060-315	060-316	060-317	060-318	060-319
060-320	060-332	060-337	060-340	060-342	060-344	060-346	060-352	060-363	060-369
060-381	060-382	060-384	060-385	060-390	060-391	060-392	060-395	060-401	060-413
060-421	060-431	060-432	060-437	060-438	060-439	060-440	060-441	060-442	060-443
060-445	060-449	060-450	060-451	060-452	060-453	060-454	060-455	060-456	060-459
060-460	060-461	060-462	060-463	060-464	060-465	060-466	060-467	060-468	060-469
060-473	060-504	060-507	060-508	060-509	060-510	060-511	060-514	060-518	060-519
060-521	060-522	060-525	060-526	060-527	060-528	060-529	060-532	060-533	060-534
060-535	060-536	060-537	060-538	060-539	060-540	060-543	060-548	060-549	060-550
060-551	060-552	060-553	060-554	060-555	060-556	060-557	060-558	060-559	060-560
060-571	060-616	060-617	060-618	060-619	060-620	060-621	060-622	060-637	060-638
060-639	060-640	060-641	060-643	060-644	060-645	060-646	060-647	060-648	060-649
060-650	060-651	060-652	060-653	060-654	060-655	060-656	060-657	060-658	060-659
060-775	060-778	060-779	060-780	060-781	060-783	060-784	060-785	060-786	060-788
060-789	060-790	060-791	060-792	060-793	060-794	060-795	060-796	060-797	060-798
060-799	060-804	060-806	060-807	060-808	060-809	060-810	060-811	060-814	060-815
060-816	060-817	060-821	060-825	060-826	060-827	060-828	060-829	060-830	060-831
060-832	060-833	060-834	060-836	060-837	060-838	060-839	060-840	060-841	060-842
060-843	060-844	060-845	060-846	060-848	060-849	060-852	060-856	060-857	060-859
060-860	060-861	060-862	060-864	060-865	060-866	060-867	060-868	060-869	060-870
060-871	060-873	060-874	060-876	060-877	060-879	060-880	060-881	060-882	060-883
060-885	060-902	060-904	060-911	060-912	060-913	060-914	060-915	060-919	060-920
060-921	060-922	060-923	060-926	060-928	060-929	060-930	060-931	060-932	060-933
060-934	060-935	060-936	060-938	060-939	060-940	060-941	060-942	060-943	060-944
060-945	060-946	060-947	060-948	060-954	060-955	060-956	060-957	060-958	060-959
060-960	060-961	060-962	060-963	060-964	060-967	060-969	060-970	060-971	060-972
060-973	159-003	159-043	159-045	159-046	159-047	159-048	159-049	159-050	159-051
159-052	159-053	159-055	159-056	159-058	159-059	159-060	159-061	159-062	159-063
159-064	159-367	159-398	159-399	159-400	159-459	159-469	159-501	159-560	159-577
159-614	159-616	159-663	159-740	160-183	160-186	160-187	160-188	160-189	160-190
160-191	160-192	160-241	160-244	160-245	160-246	160-247	160-248	160-249	160-264
160-265	160-266	160-267	160-269	160-270	160-271	160-272	160-273	160-274	160-279
160-280	160-282	160-283	160-284	160-287	160-288	160-291	160-293	160-301	160-304
160-314	160-321	160-322	160-324	160-327	160-328	160-332	160-334	160-335	160-336
160-339	160-342	160-343	160-344	160-348	160-349	160-352	160-353	160-357	160-456
160-505	160-511	160-514	160-515	160-582	160-583	160-637	160-651	160-659	160-673

ALCALDÍA COYOACÁN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR ALTO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
160-686	160-687	160-691	160-692	160-693	160-694	160-695	160-696	160-697	160-698
160-699	160-700	160-701	160-702	160-703	160-704	160-705	160-707	160-708	160-709
160-710	160-711	160-712	160-713	160-714	160-715	160-722	160-729	160-734	160-736
160-738	160-739	160-758	160-771	160-788	160-804	160-806	160-807	160-808	160-809
160-810	160-811	160-812	160-813	160-814	160-815	160-816	160-817	160-818	160-819
160-822	160-823	160-824	160-826	160-827	160-829	160-830	160-831	160-832	160-833
160-835	160-836	160-839	160-841	160-842	160-843	160-844	160-845	160-847	160-848
160-849	160-850	160-853	160-854	160-855	160-856	160-860	160-862	160-863	160-864
160-892	160-893	160-894	160-895	160-896	160-897	260-076	260-801	260-802	059-950
060-252	160-325								

ALCALDÍA CUAJIMALPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
056-007	056-008	056-009	056-012	056-013	056-016	056-018	056-020	056-026	056-027
056-034	056-038	056-042	056-043	056-044	056-045	056-047	056-048	056-052	056-054
056-055	056-056	056-057	056-062	056-066	056-068	056-069	056-071	056-072	056-073
056-084	056-090	056-092	056-106	056-107	056-109	056-110	056-120	056-126	056-127
056-128	056-131	056-132	056-133	056-136	056-146	056-147	056-148	056-149	056-150
056-151	056-152	056-154	056-156	056-157	056-158	056-159	056-161	056-162	056-163
056-165	056-166	056-169	056-170	056-176	056-177	056-178	056-179	056-180	056-181
056-183	056-184	056-186	056-187	056-188	056-189	056-194	056-195	056-201	056-202
056-204	056-205	056-206	056-207	056-208	056-209	056-210	056-211	056-212	056-213
056-214	056-215	056-216	056-218	056-220	056-221	056-222	056-223	056-224	056-225
056-226	056-227	056-228	056-229	056-230	056-231	056-232	056-233	056-234	056-235
056-236	056-237	056-238	056-239	056-240	056-242	056-244	056-245	056-246	056-247
056-249	056-250	056-253	056-254	056-255	056-256	056-257	056-258	056-259	056-260
056-261	056-262	056-263	056-264	056-266	056-267	056-270	056-271	056-272	056-273
056-274	056-275	056-301	056-329	056-331	056-333	056-334	056-341	056-343	056-345
056-352	056-361	056-364	056-365	056-366	056-367	056-370	056-372	056-373	056-374
056-375	056-393	056-397	056-398	056-399	056-400	056-402	056-405	056-406	056-409
056-411	056-413	056-416	056-418	056-420	056-421	056-422	056-423	056-424	056-431
056-433	056-434	056-435	056-437	056-441	056-443	056-445	056-446	056-449	056-450
056-451	056-452	056-453	056-454	056-455	056-458	056-470	056-501	056-508	056-524
056-526	056-531	056-537	056-541	056-551	056-553	056-554	056-555	056-557	056-560
056-563	056-565	056-575	056-577	056-587	056-602	056-604	056-606	056-607	056-610
056-617	056-623	056-627	056-642	056-644	056-657	056-660	056-707	056-709	056-711
056-712	056-713	056-714	056-715	056-717	056-718	056-719	056-720	056-721	056-722
056-725	056-726	056-729	056-731	056-733	056-734	056-735	056-738	056-739	056-740
056-741	056-756	056-758	056-763	056-766	056-767	056-768	056-771	056-772	056-801
056-802	056-803	056-804	056-805	056-806	056-820	056-886	056-900	056-901	056-902
056-903	056-905	056-913	056-914	056-915	056-916	056-918	056-920	056-922	056-926
056-928	056-930	056-940	056-941	056-944	056-945	056-966	056-967	056-969	056-970
056-984	056-985	056-986	056-988	056-995	056-996	056-997	056-998	078-001	078-002
078-003	078-004	078-080	078-725	078-726	078-727	078-748	078-750	078-751	078-752
078-753	078-754	078-755	078-757	078-758	078-759	078-760	078-761	078-762	078-763
078-764	078-765	078-766	078-767	078-768	078-769	078-770	078-771	078-772	078-773
078-774	078-775	078-776	078-777	078-778	078-780	078-781	078-782	078-784	078-785
078-786	078-788	078-789	078-790	078-791	078-792	078-793	078-794	078-795	078-796
078-797	078-798	078-799	078-800	078-801	078-802	078-803	078-804	078-806	078-807
078-808	078-809	078-813	078-814	078-815	078-816	078-818	078-819	078-822	078-824
078-825	078-826	078-827	078-828	078-829	078-830	078-831	078-832	078-833	078-834
078-835	078-836	078-837	078-838	078-839	078-840	078-841	078-843	078-971	156-003
156-004	156-005	156-006	156-007	156-008	156-015	156-016	156-017	156-018	156-019
156-021	156-022	156-023	156-025	156-027	156-028	156-029	156-030	156-031	156-033
156-034	156-035	156-036	156-037	156-038	156-039	156-040	156-042	156-043	156-044
156-045	156-046	156-048	156-049	156-050	156-051	156-052	156-057	156-058	156-063
156-064	156-103	156-104	156-109	156-112	156-128	156-129	156-130	156-134	156-160
156-162	156-163	156-166	156-170	156-200	156-201	156-202	156-203	156-205	156-208
156-262	156-263	156-264	156-301	156-302	156-513	156-514	156-654	254-916	356-007
356-008	356-009	356-010	356-011	356-012	356-020	356-299	356-302	356-359	356-377
356-420	356-499	356-523	356-527	356-533	356-534	356-535	356-536	356-538	356-541
356-542	356-554	356-556	356-557	356-572	356-573	356-576	356-578	356-579	356-580
356-582	356-585	356-586	356-590	356-591	356-592	356-594	356-595	356-596	356-597
356-598									

ALCALDÍA CUAJIMALPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
356-602	356-630	356-647	356-656	356-659	356-668	356-671	356-676	356-677	356-678
356-679	356-681	356-683	356-684	356-685	356-688	356-689	356-691	356-692	356-693
356-694	356-695	356-696	356-698	356-701	356-702	356-704	356-706	356-707	356-710
356-711	356-712	356-713	356-716	356-717	356-721	356-722	356-723	356-724	356-725
356-727	356-728	356-729	356-730	356-731	356-732	356-733	356-734	356-735	356-739
356-740	356-745	356-804	756-001	756-003	756-004	756-005	756-006	756-007	756-008
756-009	756-014	756-015	756-018	756-033	756-034	756-035	756-036	756-088	756-089
756-090	756-092	756-093	756-097	756-103	756-104	756-119	756-120	756-200	756-201
756-202	756-203	756-204	756-205	756-206	756-207	756-208	756-209	756-210	756-211
756-212	756-213	756-214	756-215	756-216	756-219	756-220	756-250	756-803	778-001
778-002	778-030	778-038	778-045	778-057	778-143	778-144	778-146	778-149	778-200
778-204	778-800	778-984	778-986	778-987	778-988	778-989	778-990	778-991	778-992
778-993	778-994	778-995	778-996	778-997	778-998	778-999	056-036	056-080	056-265
056-978	356-003	778-816	778-817	778-818	778-819				

ALCALDÍA CUAJIMALPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
056-023	056-053	056-058	056-059	056-067	056-153	056-155	056-164	056-182	056-300
056-358	056-359	056-360	056-363	056-395	056-403	056-407	056-408	056-410	056-412
056-414	056-415	056-417	056-432	056-528	056-550	056-556	056-559	056-578	056-596
056-605	056-615	056-619	056-621	056-625	056-626	056-628	056-636	056-640	056-645
056-646	056-647	056-658	056-659	056-665	056-669	056-685	056-703	056-705	056-708
056-710	056-716	056-723	056-724	056-737	056-752	056-753	056-762	056-769	056-910
056-919	056-929	056-951	156-024	156-054	156-060	156-061	156-062	156-133	156-140
156-653	356-670	356-672	356-673	356-674	356-680	356-682	356-686	356-687	356-690
356-736	356-737	356-741	356-675	356-669					

ALCALDÍA CUAJIMALPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR MEDIO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
056-010	056-015	056-017	056-022	056-030	056-101	056-111	056-134	056-168	056-252
056-303	056-332	056-342	056-351	056-404	056-419	056-426	056-427	056-438	056-448
056-456	056-500	056-503	056-506	056-507	056-511	056-513	056-515	056-516	056-518
056-519	056-520	056-521	056-523	056-530	056-532	056-533	056-535	056-536	056-538
056-539	056-540	056-543	056-545	056-546	056-547	056-548	056-549	056-552	056-567
056-568	056-572	056-573	056-576	056-580	056-581	056-583	056-588	056-589	056-591
056-594	056-595	056-597	056-598	056-599	056-600	056-601	056-603	056-608	056-609
056-611	056-613	056-631	056-649	056-653	056-662	056-663	056-664	056-666	056-670
056-671	056-680	056-684	056-765	056-846	056-971	056-982	156-032	156-100	156-131
156-132	156-135	156-164	156-515	156-516	356-537	056-542			

ALCALDÍA CUAJIMALPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR ALTO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
056-014	056-024	056-025	056-028	056-031	056-032	056-033	056-039	056-040	056-041
056-049	056-050	056-051	056-061	056-064	056-065	056-070	056-083	056-108	056-121
056-122	056-125	056-129	056-203	056-326	056-330	056-337	056-346	056-368	056-369
056-391	056-394	056-396	056-425	056-430	056-442	056-444	056-447	056-502	056-504
056-505	056-510	056-512	056-514	056-517	056-522	056-525	056-527	056-529	056-534
056-561	056-564	056-566	056-569	056-570	056-571	056-574	056-579	056-582	056-584
056-585	056-586	056-590	056-592	056-593	056-612	056-614	056-616	056-618	056-624
056-629	056-633	056-637	056-638	056-639	056-641	056-643	056-648	056-650	056-651
056-652	056-654	056-655	056-656	056-661	056-672	056-679	056-681	056-686	056-687
056-690	056-700	056-704	056-706	056-754	056-757	056-760	056-761	056-764	056-810
056-836	056-852	056-853	056-854	056-855	056-856	056-884	056-885	056-887	056-890
056-891	056-892	056-893	056-894	056-895	056-897	056-898	056-899	056-911	056-912
056-927	056-950	056-955	056-956	056-958	056-959	056-960	056-961	056-962	056-963
056-964	056-968	056-973	056-974	056-975	056-976	056-977	056-979	056-987	156-002
156-026	156-055	156-099	156-101	156-102	156-105	156-108	156-111	156-113	156-169
156-305	156-512	156-518	156-575	356-002	356-004	356-005	356-114	356-298	356-358
356-367	356-368	356-369	356-371	356-372	356-373	356-375	356-376	356-378	356-380
356-381	356-382	356-419	356-524	356-525	356-526	356-529	356-530	356-531	356-532
356-543	356-544	356-545	356-547	356-548	356-549	356-552	356-555	356-570	356-571
356-575	356-577	356-581	356-583	356-584	356-587	356-588	356-589	356-593	356-600
356-601	356-605	356-606	356-607	356-608	356-609	356-610	356-612	356-613	356-614
356-615	356-616	356-617	356-618	356-619	356-621	356-622	356-624	356-625	356-626
356-627	356-628	356-629	356-632	356-633	356-634	356-635	356-636	356-637	356-638
356-640	356-641	356-642	356-643	356-644	356-645	356-646	356-648	356-649	356-650
356-651	356-652	356-653	356-654	356-655	356-657	356-658	356-660	356-661	356-662
356-697	356-703	356-705	356-708	356-709	356-714	356-715	356-718	356-720	356-752
356-801	756-016	056-344	356-006	356-546	356-611				

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
001-001	001-002	001-007	001-009	001-011	001-013	001-014	001-016	001-020	001-023
001-025	001-026	001-027	001-028	001-030	001-031	001-032	001-033	001-040	001-041
001-050	001-058	001-060	001-061	001-063	001-064	001-066	001-069	001-070	001-071
001-072	001-076	001-078	001-079	001-080	001-084	001-085	001-086	001-088	001-090
001-091	001-093	001-104	001-107	001-108	001-112	001-113	001-114	001-115	002-001
002-002	002-003	002-004	002-005	002-006	002-007	002-008	002-009	002-010	002-011
002-022	002-025	002-033	002-041	002-045	002-046	002-049	002-050	002-055	002-056
002-068	002-069	002-070	002-075	002-077	002-078	002-079	002-081	002-082	002-093
002-095	002-112	002-119	002-121	002-122	002-124	003-003	003-013	003-015	003-017
003-018	003-021	003-027	003-031	003-035	003-037	003-038	003-043	003-044	003-045
003-050	003-052	003-053	003-054	003-055	003-060	003-065	003-066	003-070	003-071
003-075	003-076	003-079	003-080	003-081	003-082	003-092	003-093	003-094	003-096
003-097	003-098	003-100	003-102	003-104	003-105	003-113	003-116	003-117	003-118
003-120	004-003	004-007	004-008	004-009	004-010	004-011	004-015	004-017	004-018
004-021	004-023	004-026	004-027	004-029	004-030	004-032	004-039	004-052	004-056
004-057	004-058	004-060	004-063	004-067	004-068	004-072	004-073	004-077	004-078
004-079	004-084	004-098	004-100	004-104	004-105	004-106	004-107	004-114	004-143
004-145	004-149	004-151	004-152	004-153	004-154	004-155	004-156	004-158	004-165
004-167	004-171	004-172	004-173	004-176	004-179	004-183	004-185	004-187	004-189
004-197	004-198	004-201	004-206	004-207	004-208	004-209	004-210	004-211	004-214
004-215	004-221	004-223	004-224	004-225	004-228	004-229	004-230	004-231	004-236
004-237	004-238	004-241	004-242	004-244	004-245	004-246	004-247	005-001	005-002
005-008	005-009	005-010	005-011	005-012	005-013	005-014	005-015	005-016	005-017
005-025	005-026	005-027	005-029	005-030	005-041	005-042	005-045	005-046	005-047
005-048	005-050	005-051	005-052	005-053	005-054	005-055	005-056	005-057	005-058
005-059	005-060	005-061	005-062	005-063	005-064	005-073	005-075	005-076	005-077
005-081	005-083	005-084	005-085	005-089	005-099	005-101	005-102	005-103	005-110
005-121	005-124	005-126	005-130	005-131	005-132	005-133	005-134	005-140	006-006
006-021	006-025	006-041	006-047	006-048	006-068	006-075	006-078	006-084	006-085
006-088	006-094	006-097	006-149	006-150	006-151	007-003	007-032	007-035	007-037
007-053	007-070	007-072	007-075	007-083	007-087	007-097	007-134	007-147	007-180
007-241	007-242	007-256	007-257	007-281	007-284	007-286	007-290	007-291	007-298
007-299	007-307	007-310	008-005	008-007	008-015	008-026	008-029	008-033	008-034
008-036	008-046	008-055	008-056	008-059	008-070	008-075	008-082	008-094	008-102
008-142	009-001	009-004	009-006	009-009	009-011	009-012	009-016	009-024	009-028
009-032	009-033	009-047	009-060	009-062	009-065	009-066	009-068	009-072	009-073
009-075	009-082	009-085	009-088	009-092	009-093	009-095	009-097	009-103	009-113
009-114	009-117	009-118	009-119	009-121	009-129	009-139	009-140	009-154	009-156
009-157	009-159	009-163	009-167	010-013	010-021	010-036	010-045	010-052	010-062
010-063	010-068	010-082	010-092	010-098	010-099	010-104	010-121	010-124	010-169
010-170	010-178	010-186	010-215	010-239	010-270	010-271	010-273	011-001	011-016
011-039	011-043	011-072	011-076	011-083	011-084	011-085	011-086	011-087	011-088
011-091	011-135	011-137	011-139	011-156	011-159	011-162	011-172	011-175	011-184
011-189	011-192	011-197	011-200	011-211	011-217	011-219	011-236	011-245	011-262
011-263	011-285	011-294	012-001	012-004	012-005	012-010	012-015	012-016	012-018
012-020	012-022	012-023	012-027	012-029	012-035	012-036	012-041	012-059	012-063
012-064	012-069	012-106	012-109	012-132	012-134	012-136	012-140	012-147	012-148
012-161	012-167	012-168	012-170	012-171	013-001	013-006	013-016	013-019	013-030
013-031	013-033	013-035	013-036	013-052	013-054	013-056	013-058	013-060	013-061
013-062	013-064	013-065	013-066	013-067	013-068	013-069	013-071	013-072	013-081

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
013-084	013-086	013-087	013-090	013-091	013-092	013-093	013-094	013-095	013-096
013-099	013-100	013-101	013-102	013-117	013-118	013-119	013-120	013-121	013-122
013-123	013-124	013-125	013-128	013-129	013-130	013-131	013-135	013-140	013-146
013-149	013-158	013-160	013-161	013-169	013-172	013-175	013-176	013-177	013-178
013-179	013-180	013-183	013-184	013-187	013-188	013-189	013-190	013-191	013-192
013-196	013-198	013-204	013-205	013-206	013-207	013-208	013-210	014-086	014-090
014-108	014-115	014-117	014-125	014-126	014-135	014-141	014-145	014-147	014-150
014-151	014-153	014-156	014-157	014-158	014-159	014-162	014-178	014-179	014-181
014-182	014-205	014-206	014-207	014-230	014-235	014-238	014-250	014-286	014-291
027-038	027-039	027-048	027-063	027-066	027-082	027-095	027-102	027-124	027-147
027-156	027-162	027-168	027-178	027-199	027-220	307-095	307-122	307-152	314-028
314-029	314-030	314-031	314-032	314-033	314-034	314-035	314-039	314-183	314-190
314-207	314-208	314-215	314-219	314-223	314-224	314-228	314-231	314-233	314-234
327-017	327-028	327-037	327-042						

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
001-015	001-017	001-019	001-046	001-047	001-049	001-053	001-054	001-059	001-065
001-068	001-081	001-094	001-097	001-098	001-102	001-103	002-014	002-021	002-034
002-059	002-064	002-065	002-066	002-071	002-080	002-083	002-084	002-087	002-097
002-098	002-099	002-100	002-101	002-103	002-113	002-118	003-001	003-002	003-004
003-005	003-006	003-007	003-008	003-009	003-010	003-011	003-012	003-014	003-016
003-019	003-020	003-022	003-023	003-024	003-025	003-026	003-028	003-029	003-030
003-032	003-033	003-034	003-036	003-039	003-040	003-041	003-042	003-046	003-047
003-048	003-049	003-051	003-056	003-057	003-058	003-059	003-061	003-062	003-063
003-064	003-067	003-069	003-072	003-074	003-077	003-078	003-085	003-086	003-106
003-107	003-109	004-006	004-012	004-020	004-022	004-024	004-028	004-031	004-033
004-034	004-035	004-038	004-042	004-043	004-045	004-049	004-051	004-065	004-066
004-071	004-076	004-080	004-081	004-082	004-086	004-090	004-103	004-108	004-110
004-112	004-115	004-116	004-117	004-118	004-119	004-120	004-121	004-122	004-123
004-124	004-125	004-126	004-127	004-128	004-129	004-130	004-131	004-133	004-134
004-135	004-137	004-138	004-139	004-141	004-144	004-146	004-147	004-148	004-150
004-157	004-159	004-160	004-161	004-162	004-163	004-164	004-166	004-168	004-169
004-170	004-174	004-175	004-177	004-178	004-180	004-181	004-182	004-184	004-186
004-188	004-192	004-193	004-194	004-196	004-200	004-202	004-203	005-003	005-028
005-049	005-074	005-078	005-082	005-086	005-087	005-088	005-098	005-100	005-105
005-108	005-109	005-111	005-118	005-125	005-146	005-147	006-003	006-005	006-009
006-016	006-017	006-036	006-037	006-038	006-046	006-049	006-069	006-070	006-081
006-082	006-083	006-086	006-089	006-093	006-096	006-142	007-004	007-005	007-031
007-043	007-054	007-055	007-056	007-057	007-061	007-069	007-076	007-089	007-090
007-091	007-100	007-104	007-127	007-128	007-129	007-137	007-144	007-161	007-163
007-165	007-175	007-190	007-199	007-233	007-248	007-250	007-270	007-273	007-279
007-282	007-283	007-294	007-295	007-296	007-302	007-303	007-304	007-306	007-308
008-001	008-002	008-003	008-006	008-013	008-017	008-018	008-020	008-021	008-022
008-025	008-027	008-030	008-031	008-032	008-037	008-038	008-040	008-042	008-043
008-044	008-045	008-048	008-049	008-050	008-051	008-052	008-053	008-057	008-058
008-060	008-061	008-062	008-063	008-064	008-065	008-066	008-067	008-068	008-069
008-071	008-072	008-073	008-074	008-076	008-077	008-078	008-079	008-080	008-081
008-083	008-084	008-085	008-088	008-089	008-090	008-091	008-092	008-093	008-096
008-097	008-098	008-099	008-100	008-101	008-104	008-105	008-106	008-108	008-111
008-118	008-126	008-138	009-008	009-010	009-013	009-014	009-015	009-017	009-018
009-019	009-022	009-023	009-026	009-027	009-029	009-030	009-034	009-037	009-039
009-040	009-041	009-042	009-044	009-045	009-048	009-051	009-054	009-059	009-064
009-067	009-074	009-076	009-077	009-078	009-079	009-080	009-081	009-083	009-084
009-086	009-087	009-090	009-091	009-094	009-096	009-104	009-106	009-107	009-108
009-109	009-110	009-111	009-115	009-120	009-122	009-124	009-126	009-127	009-128
009-130	009-131	009-132	009-144	009-145	009-146	009-149	009-150	009-152	009-153
009-155	009-168	010-006	010-010	010-011	010-015	010-040	010-046	010-047	010-049
010-050	010-053	010-054	010-055	010-056	010-059	010-060	010-061	010-066	010-069
010-070	010-071	010-072	010-073	010-074	010-075	010-076	010-089	010-091	010-094
010-095	010-110	010-111	010-112	010-115	010-116	010-119	010-120	010-122	010-125
010-126	010-127	010-128	010-138	010-140	010-144	010-145	010-146	010-167	010-168
010-184	010-185	010-190	010-191	010-192	010-199	010-207	010-216	010-217	010-221
010-222	010-223	010-224	010-225	010-226	010-227	010-228	010-229	010-230	010-231
010-233	010-234	010-235	010-236	010-237	010-238	010-240	010-241	010-242	010-243
010-244	010-245	010-246	010-247	010-248	010-250	010-251	010-252	010-253	010-254
010-255	010-256	010-257	010-258	010-259	010-260	010-261	010-268	010-269	011-007

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
011-007	011-017	011-019	011-024	011-025	011-026	011-027	011-028	011-044	011-048
011-051	011-052	011-065	011-146	011-214	011-224	011-250	011-302	011-303	012-002
012-003	012-006	012-007	012-008	012-009	012-012	012-013	012-014	012-017	012-021
012-025	012-026	012-028	012-030	012-031	012-032	012-033	012-034	012-037	012-038
012-039	012-040	012-042	012-044	012-045	012-047	012-048	012-049	012-050	012-051
012-052	012-053	012-054	012-055	012-056	012-057	012-058	012-060	012-061	012-062
012-065	012-066	012-067	012-068	012-070	012-071	012-072	012-073	012-074	012-075
012-077	012-078	012-079	012-080	012-081	012-082	012-083	012-084	012-085	012-086
012-087	012-088	012-089	012-090	012-091	012-092	012-093	012-094	012-095	012-096
012-097	012-098	012-099	012-100	012-101	012-102	012-103	012-104	012-105	012-107
012-108	012-110	012-111	012-113	012-115	012-116	012-118	012-119	012-120	012-121
012-122	012-123	012-124	012-125	012-126	012-127	012-128	012-129	012-130	012-131
012-133	012-135	012-137	012-138	012-142	012-145	012-146	012-149	012-150	012-151
012-152	012-153	012-154	012-155	012-157	012-158	012-159	012-160	012-162	012-163
012-164	012-165	012-166	012-174	013-005	013-010	013-017	013-018	013-039	013-045
013-047	013-048	013-050	013-057	013-077	013-082	013-085	013-097	013-108	013-139
013-141	013-142	013-143	013-144	013-145	013-147	013-148	013-150	013-151	013-152
013-153	013-154	013-155	013-156	013-157	013-159	013-162	013-165	013-166	013-167
013-168	013-170	013-171	013-173	013-174	013-193	013-197	014-075	014-076	014-077
014-078	014-079	014-080	014-081	014-082	014-083	014-084	014-085	014-087	014-088
014-089	014-091	014-093	014-094	014-095	014-096	014-097	014-098	014-099	014-100
014-101	014-102	014-103	014-104	014-105	014-106	014-107	014-109	014-110	014-111
014-112	014-113	014-114	014-116	014-119	014-120	014-121	014-122	014-123	014-124
014-128	014-131	014-132	014-133	014-134	014-136	014-137	014-138	014-139	014-142
014-143	014-144	014-146	014-148	014-149	014-155	014-160	014-161	014-163	014-164
014-165	014-166	014-167	014-168	014-169	014-170	014-171	014-172	014-173	014-174
014-175	014-176	014-177	014-180	014-183	014-184	014-185	014-186	014-187	014-188
014-189	014-190	014-191	014-192	014-194	014-195	014-196	014-197	014-198	014-199
014-200	014-201	014-204	014-208	014-209	014-210	014-211	014-212	014-213	014-214
014-215	014-216	014-217	014-218	014-219	014-220	014-221	014-222	014-223	014-224
014-225	014-226	014-227	014-228	014-229	014-231	014-232	014-233	014-239	014-240
014-242	014-243	014-244	014-245	014-246	014-248	014-249	014-260	014-300	027-002
027-003	027-005	027-006	027-019	027-025	027-032	027-033	027-034	027-035	027-036
027-071	027-180	027-204	307-117	307-121	307-123	307-124	307-128	307-130	307-153
314-036	314-037	314-178	314-179	314-181	314-182	314-185	314-186	314-187	314-194
314-201	314-227	314-229	327-317						

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR MEDIO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
001-004	001-006	001-008	001-012	001-024	001-035	001-036	001-039	001-042	001-043
001-044	001-045	001-048	001-051	001-052	001-062	001-073	001-082	001-095	001-096
001-100	001-106	001-110	002-012	002-013	002-015	002-017	002-019	002-020	002-027
002-028	002-029	002-031	002-035	002-036	002-037	002-038	002-039	002-040	002-043
002-044	002-047	002-051	002-052	002-054	002-057	002-058	002-060	002-061	002-062
002-067	002-073	002-085	002-086	002-089	002-090	002-091	002-096	002-106	002-107
002-110	002-111	002-115	002-117	003-095	003-099	003-101	003-103	004-004	004-005
004-019	004-040	004-044	004-046	004-050	004-054	004-059	004-061	004-062	004-074
004-075	004-085	004-087	004-088	004-089	004-096	004-097	004-101	004-109	004-113
005-079	005-080	005-104	005-106	005-107	005-120	005-122	005-123	005-127	005-128
005-129	005-135	005-143	005-145	006-001	006-002	006-004	006-007	006-008	006-018
006-019	006-022	006-023	006-024	006-026	006-039	006-040	006-042	006-043	006-051
006-052	006-071	006-072	006-073	006-076	006-087	006-090	006-091	006-092	006-127
007-033	007-041	007-042	007-059	007-060	007-064	007-065	007-066	007-068	007-077
007-079	007-080	007-081	007-082	007-084	007-086	007-088	007-092	007-095	007-101
007-130	007-131	007-132	007-133	007-138	007-139	007-141	007-142	007-146	007-148
007-150	007-152	007-153	007-158	007-159	007-164	007-166	007-167	007-168	007-169
007-170	007-171	007-172	007-174	007-176	007-177	007-178	007-179	007-181	007-191
007-192	007-193	007-195	007-198	007-200	007-232	007-243	007-244	007-245	007-246
007-247	007-249	007-251	007-253	007-254	007-259	007-265	007-271	007-277	007-297
007-309	008-009	008-010	008-011	008-012	008-014	008-019	008-024	008-028	008-035
008-039	008-041	008-047	008-086	008-087	008-095	008-103	008-107	008-112	008-114
008-116	008-119	008-121	008-122	008-124	008-125	008-127	008-128	008-129	008-130
008-131	008-133	008-139	008-140	008-141	009-002	009-003	009-005	009-020	009-025
009-035	009-036	009-043	009-049	009-052	009-053	009-055	009-056	009-057	009-058
009-061	009-063	009-070	009-071	009-089	009-112	009-116	009-160	009-166	010-004
010-005	010-024	010-025	010-027	010-033	010-035	010-038	010-041	010-043	010-102
010-103	010-105	010-106	010-108	010-130	010-135	010-137	010-143	010-150	010-155
010-158	010-159	010-171	010-175	010-180	010-196	010-203	010-204	010-205	010-212
010-219	011-003	011-006	011-010	011-011	011-013	011-014	011-015	011-018	011-020
011-022	011-023	011-030	011-032	011-038	011-042	011-045	011-047	011-049	011-050
011-053	011-055	011-056	011-057	011-060	011-061	011-062	011-066	011-068	011-075
011-078	011-148	011-149	011-195	011-221	011-223	011-225	011-230	011-231	011-237
011-242	011-243	011-244	011-248	011-258	011-259	011-260	011-270	011-271	011-273
011-290	011-291	012-076	012-143	012-144	013-004	013-013	013-015	013-020	013-021
013-024	013-025	013-026	013-038	013-040	013-044	013-049	013-063	013-074	013-075
013-076	013-078	013-088	013-089	013-098	013-109	013-110	013-111	013-112	013-114
013-116	013-127	013-132	013-133	013-136	013-138	013-182	027-012	027-023	027-031
027-046	027-049	027-053	027-057	027-067	027-069	027-077	027-084	027-104	027-109
027-111	027-117	027-118	027-121	027-129	027-130	027-140	027-155	027-176	027-182
307-119	307-120	307-129	314-038	314-180	314-184	314-188	314-189	314-191	314-202
314-203	314-206	314-217	314-218	314-220	314-221	314-222	314-230	314-232	327-009
327-030	327-035	327-704	327-706						

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR ALTO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
001-003	001-005	001-010	001-021	001-022	001-029	001-034	001-037	001-038	001-055
001-056	001-067	001-074	001-075	001-077	001-092	001-099	001-101	001-105	001-109
002-016	002-018	002-024	002-026	002-030	002-032	002-042	002-048	002-053	002-072
002-074	002-076	002-088	002-092	002-094	002-102	002-105	002-108	002-109	002-114
002-116	003-073	003-083	003-084	003-090	003-091	004-025	004-037	004-055	004-064
004-083	004-091	004-092	004-093	004-094	004-095	004-099	004-205	004-235	005-119
005-142	005-144	006-020	006-045	006-050	006-067	006-074	006-077	006-080	007-052
007-058	007-063	007-085	007-093	007-094	007-096	007-098	007-099	007-135	007-136
007-140	007-143	007-145	007-149	007-151	007-154	007-160	007-162	007-173	007-184
007-189	007-194	007-197	007-231	007-255	007-260	007-263	007-276	007-278	007-280
007-287	007-305	008-004	008-008	008-016	008-023	008-054	008-110	008-113	008-115
008-117	008-120	008-123	008-132	008-134	008-135	008-136	008-137	008-144	008-145
009-007	009-021	009-031	009-038	009-046	009-050	009-069	009-105	009-142	009-164
010-001	010-002	010-003	010-007	010-008	010-009	010-012	010-016	010-017	010-018
010-019	010-020	010-022	010-023	010-026	010-028	010-029	010-030	010-031	010-032
010-034	010-039	010-042	010-044	010-048	010-051	010-057	010-058	010-064	010-065
010-067	010-077	010-078	010-079	010-080	010-081	010-083	010-084	010-085	010-086
010-087	010-088	010-090	010-093	010-096	010-097	010-100	010-101	010-107	010-109
010-113	010-114	010-117	010-118	010-123	010-129	010-131	010-132	010-133	010-134
010-136	010-139	010-142	010-147	010-148	010-149	010-151	010-152	010-153	010-154
010-156	010-157	010-160	010-161	010-162	010-163	010-172	010-173	010-174	010-176
010-177	010-179	010-182	010-187	010-188	010-189	010-193	010-194	010-195	010-197
010-198	010-200	010-201	010-202	010-206	010-208	010-209	010-210	010-211	010-213
010-218	010-220	010-232	010-249	010-262	010-263	010-264	010-265	010-266	010-267
011-002	011-004	011-005	011-008	011-009	011-021	011-029	011-031	011-033	011-034
011-036	011-037	011-040	011-041	011-046	011-054	011-059	011-063	011-064	011-067
011-069	011-070	011-073	011-074	011-077	011-079	011-080	011-081	011-082	011-089
011-090	011-092	011-093	011-094	011-095	011-096	011-097	011-098	011-099	011-100
011-101	011-102	011-103	011-104	011-105	011-106	011-107	011-108	011-109	011-110
011-111	011-112	011-113	011-114	011-115	011-116	011-117	011-118	011-119	011-120
011-121	011-122	011-124	011-125	011-126	011-127	011-128	011-129	011-130	011-131
011-133	011-134	011-136	011-138	011-140	011-141	011-142	011-143	011-144	011-145
011-147	011-150	011-151	011-152	011-153	011-154	011-155	011-157	011-158	011-160
011-161	011-163	011-164	011-165	011-166	011-167	011-170	011-171	011-173	011-174
011-177	011-178	011-179	011-180	011-181	011-183	011-185	011-186	011-187	011-188
011-190	011-191	011-193	011-194	011-196	011-198	011-199	011-201	011-202	011-203
011-204	011-205	011-206	011-207	011-208	011-209	011-210	011-212	011-213	011-215
011-216	011-218	011-220	011-222	011-226	011-227	011-228	011-229	011-232	011-233
011-234	011-235	011-238	011-239	011-240	011-241	011-246	011-247	011-249	011-251
011-252	011-253	011-254	011-255	011-256	011-257	011-261	011-264	011-265	011-266
011-267	011-268	011-269	011-272	011-274	011-275	011-276	011-277	011-278	011-279
011-280	011-281	011-282	011-283	011-284	011-286	011-287	011-288	011-289	011-297
011-298	011-299	011-300	011-301	011-304	011-305	011-306	011-308	012-024	012-117
012-156	012-169	013-008	013-009	013-014	013-022	013-034	013-042	013-043	013-046
013-059	013-107	013-113	013-115	013-134	014-118	014-140	014-193	027-001	027-004
027-007	027-008	027-009	027-010	027-011	027-013	027-014	027-015	027-016	027-017
027-018	027-020	027-021	027-022	027-024	027-026	027-027	027-028	027-029	027-030
027-037	027-040	027-041	027-043	027-044	027-045	027-050	027-051	027-052	027-054
027-055	027-058	027-059	027-060	027-061	027-062	027-064	027-065	027-068	027-070
027-072	027-073	027-074	027-075	027-076	027-078	027-079	027-080	027-081	027-083

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR ALTO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
027-085	027-086	027-087	027-088	027-089	027-090	027-091	027-092	027-093	027-094
027-096	027-097	027-098	027-099	027-100	027-101	027-103	027-106	027-107	027-108
027-110	027-112	027-113	027-114	027-115	027-116	027-119	027-120	027-122	027-123
027-125	027-126	027-127	027-128	027-131	027-132	027-133	027-134	027-135	027-136
027-137	027-138	027-139	027-141	027-142	027-143	027-144	027-145	027-146	027-148
027-149	027-150	027-151	027-152	027-153	027-154	027-157	027-158	027-159	027-160
027-161	027-163	027-164	027-165	027-166	027-167	027-169	027-170	027-171	027-172
027-173	027-175	027-177	027-179	027-181	027-183	027-184	027-185	027-186	027-187
027-188	027-189	027-190	027-191	027-192	027-193	027-194	027-195	027-196	027-197
027-198	027-200	027-201	027-202	027-203	307-141	314-192	314-193	314-204	314-205
314-216	327-001	327-004	327-005	327-006	327-007	327-008	327-010	327-011	327-012
327-013	327-014	327-015	327-016	327-018	327-019	327-020	327-021	327-022	327-023
327-024	327-025	327-026	327-027	327-029	327-031	327-032	327-033	327-034	327-038
327-039	327-040	327-383	327-384	327-385	327-392	327-701	327-703	327-705	

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
015-015	015-018	015-020	015-029	015-030	015-033	015-040	015-053	015-096	015-138
015-169	015-180	015-190	015-196	016-003	016-031	016-044	016-045	016-046	016-057
016-060	016-069	016-071	016-080	016-081	016-082	016-089	016-108	016-119	016-121
016-130	016-134	045-102	045-104	045-105	045-106	045-107	045-145	045-195	045-206
045-236	045-285	045-288	045-293	045-307	045-319	045-321	045-326	045-328	045-330
045-338	045-341	045-342	045-345	045-347	045-365	045-367	045-379	045-388	045-394
045-402	045-413	045-423	045-426	045-431	045-432	045-433	045-434	045-435	045-438
045-439	045-440	045-446	045-470	045-497	045-507	045-532	045-553	045-572	045-573
045-588	045-589	045-591	045-592	045-593	045-594	045-595	045-598	045-599	045-602
045-605	045-607	045-608	045-609	045-612	045-613	045-614	045-616	045-617	045-618
045-620	045-621	045-623	045-624	045-625	045-626	045-629	045-630	045-632	045-637
045-640	045-642	045-643	045-649	045-662	045-663	045-664	045-665	045-667	045-668
045-671	045-672	045-674	045-676	045-677	045-678	045-679	045-680	045-681	045-683
045-684	045-685	045-687	045-688	045-689	045-690	045-696	045-697	045-698	045-699
045-701	045-702	045-703	045-706	045-707	045-709	045-733	045-736	045-738	045-741
045-745	045-746	045-760	045-764	045-765	045-767	045-769	045-770	045-773	045-779
045-782	045-787	045-788	045-791	045-793	045-799	045-800	045-801	045-802	045-804
045-805	045-807	045-808	045-809	045-812	045-813	045-814	045-817	045-823	045-827
045-831	045-832	045-833	045-836	045-838	045-841	045-842	045-844	045-846	045-848
045-852	045-853	045-860	045-862	045-863	045-864	045-866	045-870	045-872	045-875
045-878	045-880	045-881	045-883	045-901	045-925	045-926	045-927	045-928	045-929
045-930	045-934	045-935	045-937	045-939	045-940	045-941	045-942	045-943	045-945
045-946	045-947	045-949	045-950	045-951	045-957	045-959	045-990	045-991	048-019
048-026	048-034	048-121	048-131	048-137	048-138	048-153	048-164	048-165	048-175
048-176	048-177	048-179	048-180	048-201	048-212	048-278	048-282	048-289	048-308
048-319	048-335	048-349	048-380	048-436	048-483	048-493	048-495	048-498	048-499
048-500	048-502	048-532	048-601	061-001	061-003	061-004	061-021	061-031	061-032
061-059	061-100	061-108	061-114	061-130	061-132	061-198	061-210	061-213	061-218
061-222	061-263	061-264	061-266	061-267	061-277	061-278	061-279	061-284	061-286
061-312	061-319	061-326	061-336	061-357	061-366	061-367	061-386	061-388	061-400
061-405	061-408	061-414	061-448	061-478	061-483	061-493	061-506	061-513	061-521
061-525	061-531	061-534	061-538	061-558	061-569	061-584	061-593	061-602	061-607
061-617	061-630	061-631	061-638	061-639	061-648	061-651	061-702	061-712	061-735
061-737	061-739	061-740	061-741	061-745	061-750	061-751	061-753	061-758	061-759
061-766	061-769	061-776	061-777	061-778	061-780	061-781	061-783	061-784	061-785
061-786	061-787	061-788	061-796	061-798	061-816	061-821	061-826	061-828	061-829
061-836	061-837	061-843	061-852	061-872	061-873	061-874	061-876	061-879	061-880
061-882	061-883	061-888	061-893	061-896	061-897	061-899	061-901	061-904	061-914
061-932	061-933	061-934	061-936	061-937	061-938	061-940	061-941	061-943	061-944
061-951	061-953	061-954	061-960	061-965	061-970	061-973	061-975	061-977	061-980
061-987	061-989	061-990	061-991	061-992	061-993	061-994	061-998	061-999	062-004
062-010	062-011	062-019	062-023	062-035	062-042	062-043	062-057	062-060	062-061
062-064	062-065	062-070	062-072	062-074	062-076	062-078	062-079	062-084	062-104
062-107	062-112	062-115	062-124	062-130	062-131	062-133	062-144	062-146	062-174
062-186	062-191	062-195	062-197	062-201	062-202	062-204	062-205	062-219	062-231
062-237	062-238	062-240	062-241	062-244	062-248	062-273	062-292	062-303	062-326
062-351	062-359	062-368	062-376	062-384	062-387	062-390	062-397	062-400	062-401
062-402	062-403	062-404	062-406	062-407	062-408	062-409	062-421	062-435	062-438
062-439	062-440	062-447	062-450	062-455	062-507	062-510	062-520	062-521	062-522
062-523	062-524	062-525	062-526	062-527	062-529	062-537	062-540	062-542	062-543

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
062-544	062-552	062-557	062-559	062-560	062-563	062-564	062-565	062-570	062-575
062-577	062-578	062-580	062-582	062-585	062-588	062-589	062-591	062-602	062-603
062-605	062-612	062-614	062-615	062-616	062-618	062-620	062-628	062-631	062-655
062-700	063-002	063-025	063-030	063-031	063-032	063-033	063-035	063-037	063-046
063-050	063-064	063-067	063-069	063-071	063-072	063-074	063-076	063-077	063-080
063-081	063-086	063-096	063-113	063-122	063-127	063-133	063-137	063-140	063-142
063-149	063-152	063-153	063-157	063-159	063-162	063-169	063-170	063-171	063-172
063-177	063-178	063-180	063-181	063-183	063-185	063-187	063-197	063-199	063-200
063-203	063-206	063-207	063-208	063-213	063-215	063-216	063-217	063-218	063-219
063-220	063-221	063-222	063-223	063-224	063-225	063-226	063-227	063-228	063-229
063-230	063-231	063-232	063-233	063-236	063-239	063-240	063-243	063-248	063-250
063-252	063-255	063-260	063-268	063-284	063-285	063-288	063-294	063-298	063-299
063-301	063-303	063-304	063-305	063-310	063-338	063-340	063-344	063-345	063-346
063-352	063-355	063-358	063-360	063-361	063-364	063-367	063-371	063-375	063-388
063-390	063-397	063-400	063-412	063-421	063-424	063-432	063-436	063-446	063-450
063-451	063-455	063-456	063-459	063-461	063-462	063-469	063-474	063-484	063-487
063-506	063-507	063-508	063-510	063-522	063-530	063-535	063-546	063-548	063-549
063-553	063-554	063-556	063-560	063-561	063-566	063-567	063-568	063-569	063-570
063-571	063-573	063-578	063-599	063-601	063-608	063-609	063-610	063-611	063-622
063-625	063-628	063-635	063-636	063-637	063-638	063-639	063-640	063-643	063-648
063-650	063-655	063-658	063-660	063-662	063-665	063-666	063-667	063-670	063-671
063-674	063-676	063-678	063-679	063-687	063-688	063-695	063-699	063-723	063-741
063-765	063-774	063-777	063-779	063-782	063-785	063-786	063-788	063-790	063-791
063-794	063-795	063-800	063-804	063-809	063-810	063-813	063-814	063-817	063-818
063-821	063-822	063-824	063-825	063-832	063-840	063-841	063-842	063-843	063-844
063-846	063-848	063-849	063-852	063-853	063-855	063-859	063-860	063-861	063-866
063-867	063-868	063-870	063-871	063-872	063-874	063-875	063-876	063-880	063-886
063-888	063-895	063-896	063-897	063-899	063-903	063-921	063-925	063-928	063-931
063-933	063-935	063-936	063-947	063-950	063-951	063-952	063-983	063-986	063-987
063-988	063-989	063-990	063-997	066-002	066-004	066-007	066-008	066-009	066-010
066-012	066-019	066-020	066-021	066-022	066-023	066-026	066-028	066-044	066-046
066-047	066-059	066-067	066-071	066-086	066-087	066-088	066-103	066-119	066-151
066-176	066-177	066-189	066-211	066-214	066-235	066-240	066-245	066-247	066-248
066-253	066-256	066-274	066-277	066-280	066-286	066-287	066-312	066-319	066-329
066-333	066-335	066-338	066-357	066-373	066-382	066-389	066-393	066-399	066-410
066-422	066-455	066-461	066-502	066-574	066-578	066-588	066-589	066-593	066-597
066-600	066-602	066-603	066-608	066-610	066-611	066-613	066-615	066-618	066-620
066-623	066-625	066-632	066-639	066-642	066-645	066-646	066-653	066-655	066-658
066-665	066-667	066-677	066-683	066-689	066-692	066-696	066-697	066-702	066-703
066-704	066-705	066-706	066-707	066-708	066-709	066-711	066-712	066-713	066-714
066-715	066-717	066-718	066-720	066-733	066-737	066-743	066-752	066-753	066-765
066-767	066-770	066-771	066-773	066-774	066-779	066-786	066-788	066-793	066-796
066-797	066-798	066-830	066-843	068-001	068-004	068-007	068-013	068-014	068-026
068-038	068-039	068-040	068-041	068-042	068-046	068-047	068-053	068-054	068-055
068-057	068-059	068-062	068-063	068-071	068-073	068-074	068-075	068-076	068-078
068-080	068-081	068-082	068-083	068-084	068-085	068-086	068-087	068-091	068-095
068-098	068-099	068-101	068-104	068-117	068-120	068-122	068-123	068-125	068-126
068-127	068-130	068-131	068-135	068-140	068-150	068-153	068-156	068-157	068-158
068-159	068-161	068-162	068-164	068-165	068-167	068-168	068-169	068-170	068-171
068-172	068-173	068-174	068-175	068-176	068-177	068-179	068-180	068-181	068-182

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
068-184	068-185	068-189	068-190	068-191	068-200	068-201	068-203	068-205	068-207
068-214	068-215	068-216	068-218	068-220	068-224	068-225	068-228	068-230	068-232
068-235	068-236	068-237	068-242	068-244	068-245	068-246	068-249	068-250	068-252
068-253	068-254	068-256	068-257	068-258	068-277	068-283	068-298	068-302	068-305
068-307	068-311	068-316	068-321	068-324	068-329	068-331	068-333	068-334	068-338
068-344	068-346	068-354	068-355	068-356	068-361	068-363	068-368	068-371	068-374
068-376	068-382	068-384	068-388	068-393	068-399	068-402	068-407	068-412	068-418
068-421	068-425	068-428	068-429	068-430	068-432	068-442	068-443	068-444	068-446
068-447	068-450	068-453	068-455	068-456	068-457	068-459	068-463	068-465	068-468
068-469	068-474	068-475	068-476	068-478	068-479	068-480	068-481	068-482	068-483
068-484	068-486	068-487	068-489	068-491	068-492	068-493	068-494	068-495	068-500
068-503	068-504	068-507	068-508	068-509	068-512	068-514	068-515	068-516	068-517
068-518	068-519	068-520	068-522	068-524	068-525	068-526	068-527	068-532	068-533
068-535	068-536	068-537	068-538	068-541	068-543	068-544	068-545	068-549	068-552
068-553	068-555	068-556	068-557	068-559	068-560	068-561	068-562	068-563	068-566
068-574	068-575	068-577	068-579	068-581	068-582	068-583	068-585	068-587	068-588
068-593	068-594	068-597	068-599	068-604	068-609	068-610	068-612	068-614	068-615
068-616	068-622	068-623	068-627	068-631	068-632	068-633	068-634	068-636	068-637
068-642	068-643	068-644	068-645	068-646	068-647	068-648	068-650	068-653	068-654
068-655	068-656	068-657	068-658	068-659	068-660	068-661	068-662	068-663	068-664
068-665	068-666	068-667	068-668	068-669	068-670	068-677	068-678	068-679	068-680
068-682	068-683	068-684	068-685	068-686	068-687	068-689	068-691	068-694	068-695
068-697	068-698	068-701	068-702	068-708	068-709	068-713	068-715	068-717	068-718
068-719	068-720	068-728	068-729	068-730	068-731	068-732	068-733	068-734	068-735
068-739	068-742	068-746	068-747	068-749	068-750	068-757	068-758	068-759	068-761
068-766	068-772	068-773	068-778	068-779	068-780	068-784	068-786	068-787	068-788
068-789	068-790	068-791	068-792	068-793	068-794	068-796	068-797	068-798	068-799
068-800	068-801	068-802	068-804	068-805	068-807	068-809	068-811	068-812	068-813
068-814	068-815	068-816	068-817	068-820	068-821	068-822	068-823	068-824	068-825
068-827	068-829	068-830	068-831	068-832	068-833	068-834	068-835	068-838	068-839
068-841	068-843	068-847	068-849	068-856	068-859	068-860	068-865	068-866	068-867
068-869	068-872	068-873	068-878	068-879	068-881	068-883	068-885	068-887	068-889
068-891	068-894	068-896	068-898	068-902	068-903	068-905	068-906	068-907	068-909
068-910	068-913	068-915	068-917	068-918	068-920	068-922	068-924	068-925	068-926
068-928	068-929	068-930	068-931	068-932	068-933	068-934	068-936	068-937	068-938
068-941	068-947	068-949	068-952	068-954	068-955	068-958	068-959	068-965	068-966
068-967	068-970	068-972	068-975	068-976	068-977	068-978	068-983	068-985	068-986
068-988	068-989	068-990	068-991	068-993	068-994	145-005	145-006	145-008	145-013
145-014	145-015	145-016	145-017	145-018	145-022	145-024	145-025	145-029	145-035
145-038	145-040	145-041	145-042	145-043	145-044	145-049	145-051	145-053	145-054
145-055	145-058	145-060	145-061	145-063	145-067	145-068	145-070	145-074	145-080
145-081	145-085	145-086	145-087	145-088	145-092	145-093	145-094	145-097	145-098
145-100	145-101	145-103	145-104	145-105	145-106	145-108	145-109	145-110	145-112
145-113	145-116	145-118	145-119	145-120	145-128	145-165	145-197	145-198	145-202
145-209	145-213	145-214	145-215	145-219	145-251	145-257	145-258	145-267	145-310
145-311	145-312	145-313	145-314	145-317	145-321	145-322	145-323	145-325	145-702
145-707	145-730	145-731	145-732	145-733	145-734	145-735	145-736	145-737	145-738
145-739	145-740	145-741	145-742	145-743	145-745	145-746	145-747	145-748	145-750
145-751	145-752	145-753	145-897	145-898	145-899	145-900	145-901	145-903	145-906
145-907	145-988	145-989	161-050	161-051	161-052	161-053	161-056	161-059	161-060

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
161-062	161-063	161-064	161-067	161-068	161-070	161-071	161-072	161-073	161-080
161-082	161-106	161-107	161-120	161-121	161-123	163-002	163-020	163-030	163-038
163-044	163-049	163-053	163-066	163-067	163-068	163-069	163-070	163-074	163-078
163-081	163-082	163-085	163-087	163-090	163-094	163-099	163-102	163-103	163-200
163-204	163-220	163-223	163-224	163-226	163-401	163-408	163-437	163-438	163-439
163-449	163-450	163-451	163-453	163-457	163-458	163-459	163-462	163-465	163-467
163-468	163-469	163-475	163-476	163-478	163-480	163-481	163-483	163-484	163-485
163-488	163-490	163-491	163-492	163-495	163-497	163-500	168-001	168-003	168-004
168-005	168-006	168-007	168-008	168-009	168-010	168-011	168-014	168-015	168-018
168-019	168-020	168-021	168-022	168-024	168-026	168-028	168-029	168-030	168-031
168-033	168-037	168-038	168-040	168-041	168-042	168-048	168-049	168-051	168-052
168-053	168-054	168-055	168-057	168-058	168-059	168-060	168-061	168-062	168-064
168-067	168-068	168-070	168-071	168-072	168-073	168-075	168-076	168-077	168-078
168-079	168-080	168-082	168-083	168-084	168-085	168-086	168-088	168-089	168-090
168-091	168-092	168-093	168-094	168-095	168-096	168-097	168-098	168-100	168-101
168-103	168-104	168-105	168-106	168-107	168-108	168-109	168-111	168-112	168-113
168-114	168-115	168-116	168-117	168-118	168-119	168-121	168-122	168-123	168-124
168-126	168-129	168-131	168-132	168-134	168-135	168-136	168-137	168-142	168-146
168-147	168-148	168-149	168-151	168-154	168-155	168-157	168-158	168-159	168-162
168-167	168-171	168-172	168-173	168-174	168-175	168-176	168-177	168-179	168-180
168-181	168-183	168-185	168-186	168-189	168-192	168-195	168-197	168-198	168-200
168-203	168-204	168-206	168-207	168-208	168-209	168-210	168-211	168-212	168-214
168-217	168-218	168-220	168-221	168-224	168-226	168-227	168-228	168-230	168-232
168-236	168-238	168-239	168-243	168-244	168-245	168-246	168-247	168-250	168-251
168-252	168-253	168-254	168-255	168-260	168-262	168-263	168-264	168-268	168-269
168-270	168-272	168-273	168-274	168-275	168-278	168-279	168-281	168-282	168-283
168-285	168-286	168-287	168-288	168-289	168-292	168-295	168-298	168-299	168-302
168-304	168-305	168-307	168-309	168-310	168-311	168-313	168-314	168-316	168-318
168-319	168-320	168-321	168-322	168-323	168-324	168-325	168-330	168-331	168-332
168-334	168-335	168-337	168-338	168-339	168-340	168-341	168-342	168-343	168-346
168-347	168-348	168-349	168-352	168-353	168-354	168-355	168-356	168-358	168-359
168-360	168-361	168-362	168-363	168-365	168-366	168-368	168-369	168-370	168-371
168-372	168-373	168-374	168-375	168-376	168-377	168-378	168-379	168-380	168-381
168-382	168-383	168-384	168-385	168-386	168-387	168-388	168-389	168-390	168-391
168-392	168-393	168-394	168-395	168-396	168-397	168-398	168-401	168-402	168-403
168-404	168-405	168-407	168-409	168-410	168-411	168-413	168-414	168-415	168-419
168-421	168-422	168-423	168-427	168-428	168-430	168-431	168-432	168-433	168-434
168-435	168-437	168-438	168-440	168-441	168-442	168-443	168-445	168-446	168-448
168-450	168-451	168-453	168-454	168-455	168-456	168-458	168-461	168-462	168-464
168-465	168-466	168-467	168-468	168-469	168-470	168-471	168-472	168-473	168-474
168-475	168-478	168-480	168-482	168-483	168-484	168-485	168-486	168-487	168-488
168-489	168-490	168-491	168-493	168-494	168-495	168-496	168-497	168-500	168-502
168-503	168-504	168-505	168-506	168-507	168-508	168-509	168-510	168-512	168-513
168-514	168-515	168-516	168-517	168-518	168-519	168-520	168-522	168-523	168-524
168-525	168-526	168-528	168-529	168-532	168-533	168-534	168-535	168-536	168-537
168-538	168-539	168-540	168-541	168-542	168-543	168-544	168-545	168-546	168-547
168-548	168-549	168-550	168-551	168-553	168-554	168-557	168-558	168-560	168-561
168-562	168-563	168-566	168-567	168-570	168-575	168-576	168-577	168-578	168-580
168-582	168-583	168-584	168-585	168-586	168-587	168-588	168-589	168-590	168-591
168-592	168-593	168-595	168-596	168-597	168-599	168-600	168-601	168-602	168-603

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
168-604	168-605	168-606	168-608	168-609	168-610	168-612	168-614	168-617	168-618
168-619	168-620	168-621	168-622	168-623	168-624	168-625	168-626	168-627	168-628
168-629	168-630	168-631	168-632	168-633	168-634	168-635	168-639	168-640	168-642
168-645	168-646	168-647	168-650	168-653	168-654	168-655	168-656	168-657	168-658
168-659	168-660	168-662	168-665	168-666	168-667	168-668	168-670	168-671	168-672
168-673	168-675	168-677	168-678	168-679	168-680	168-682	168-686	168-689	168-691
168-692	168-693	168-695	168-696	168-700	168-701	168-702	168-703	168-704	168-705
168-706	168-707	168-708	168-709	168-710	168-711	168-713	168-715	168-716	168-717
168-722	168-724	168-725	168-726	168-728	168-729	168-730	168-731	168-732	168-736
168-737	168-738	168-741	168-742	168-745	168-750	168-751	168-752	168-753	168-756
168-760	168-761	168-763	168-764	168-765	168-766	168-767	168-768	168-771	168-774
168-775	168-776	168-777	168-778	168-779	168-781	168-784	168-785	168-786	168-787
168-788	168-789	168-790	168-791	168-792	168-794	168-795	168-796	168-798	168-800
168-802	168-803	168-806	168-820	168-823	168-824	168-825	168-826	168-830	168-831
168-832	168-833	168-834	168-835	168-836	168-837	168-838	168-841	168-845	168-846
168-847	168-853	168-859	168-866	168-869	168-871	168-880	168-881	168-884	168-887
168-890	168-891	168-892	168-893	168-894	168-896	168-897	168-898	168-899	168-902
168-903	168-905	168-906	168-907	168-908	168-909	168-910	168-911	168-913	168-915
168-918	168-921	168-923	168-924	168-926	168-927	168-930	168-932	168-933	168-934
168-935	168-936	168-938	168-939	168-940	168-941	168-942	168-943	168-944	168-945
168-946	168-947	168-948	168-950	168-951	168-952	168-956	168-957	168-958	168-959
168-960	168-961	168-962	168-963	168-965	168-966	168-967	168-972	168-975	168-976
168-978	168-979	168-980	168-981	168-982	168-983	168-985	168-989	168-990	168-991
168-992	268-002	268-003	268-004	268-005	268-006	268-007	268-008	268-009	268-011
268-012	268-014	268-015	268-016	268-017	268-018	268-020	268-022	268-023	268-024
268-025	268-026	268-028	268-029	268-030	268-031	268-032	268-033	268-034	268-035
268-036	268-037	268-040	268-041	268-042	268-043	268-044	268-045	268-046	268-048
268-049	268-051	268-052	268-053	268-054	268-055	268-056	268-059	268-061	268-063
268-067	268-069	268-070	268-071	268-072	268-073	268-074	268-075	268-076	268-077
268-078	268-079	268-080	268-081	268-082	268-083	268-084	268-085	268-090	268-091
268-093	268-094	268-095	268-096	268-097	268-098	268-101	268-102	268-104	268-107
268-108	268-109	268-110	268-111	268-112	268-114	268-115	268-116	268-117	268-119
268-120	268-121	268-122	268-123	268-124	268-125	268-126	268-129	268-130	268-133
268-134	268-135	268-136	268-138	268-141	268-143	268-151	268-152	268-153	268-154
268-158	268-159	268-164	268-165	268-166	268-168	268-170	268-176	268-179	268-180
268-181	268-182	268-183	268-184	268-185	268-186	268-187	268-188	268-190	268-191
268-192	268-193	268-194	268-195	268-196	268-197	268-198	268-199	268-200	268-202
268-204	268-205	268-206	268-207	268-208	268-209	268-210	268-211	268-212	268-216
268-223	268-224	268-225	268-227	268-228	268-229	268-230	268-231	268-232	268-233
268-234	268-235	268-236	268-237	268-238	268-239	268-242	268-243	268-244	268-245
268-248	268-250	268-251	268-252	268-254	268-255	268-256	268-257	268-258	268-259
268-260	268-261	268-262	268-263	268-264	268-267	268-268	268-269	268-270	268-272
268-274	268-275	268-276	268-277	268-278	268-279	268-280	268-281	268-284	268-286
268-287	268-288	268-290	268-293	268-294	268-295	268-296	268-298	268-299	268-300
268-301	268-302	268-303	268-304	268-305	268-306	268-307	268-308	268-309	268-310
268-312	268-315	268-316	268-317	268-318	268-319	268-320	268-322	268-323	268-325
268-326	268-330	268-331	268-332	268-333	268-334	268-336	268-337	268-338	268-339
268-340	268-341	268-342	268-343	268-344	268-345	268-346	268-347	268-348	268-349
268-351	268-352	268-353	268-354	268-355	268-356	268-357	268-358	268-359	268-360
268-361	268-362	268-364	268-365	268-366	268-367	268-368	268-369	268-370	268-371

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
268-372	268-373	268-374	268-375	268-376	268-377	268-379	268-381	268-383	268-384
268-386	268-387	268-388	268-389	268-390	268-392	268-393	268-394	268-395	268-396
268-397	268-399	268-400	268-401	268-404	268-405	268-406	268-407	268-408	268-409
268-410	268-411	268-412	268-413	268-414	268-415	268-416	268-417	268-418	268-419
268-420	268-421	268-422	268-423	268-424	268-425	268-426	268-427	268-428	268-429
268-430	268-431	268-432	268-433	268-434	268-435	268-437	268-438	268-439	268-443
268-445	268-446	268-447	268-448	268-451	268-453	268-455	268-456	268-458	268-461
268-462	268-463	268-465	268-466	268-468	268-469	268-472	268-475	268-477	268-478
268-481	268-482	268-485	268-486	268-487	268-488	268-489	268-490	268-491	268-492
268-493	268-494	268-495	268-496	268-497	268-498	268-499	268-501	268-502	268-503
268-504	268-505	268-506	268-507	268-508	268-509	268-510	268-511	268-512	268-513
268-514	268-515	268-516	268-517	268-518	268-519	268-520	268-521	268-522	268-523
268-524	268-525	268-526	268-527	268-528	268-530	268-531	268-532	268-533	268-534
268-535	268-536	268-537	268-538	268-539	268-540	268-541	268-542	268-543	268-544
268-545	268-546	268-547	268-548	268-549	268-550	268-551	268-552	268-553	268-554
268-555	268-556	268-557	268-558	268-559	268-560	268-561	268-562	268-564	268-565
268-566	268-567	268-568	268-569	268-570	268-571	268-572	268-573	268-574	268-575
268-576	268-577	268-578	268-579	268-580	268-585	268-589	268-590	268-591	268-593
268-594	268-595	268-596	268-597	268-598	268-600	268-601	268-603	268-604	268-605
268-608	268-609	268-610	268-611	268-612	268-613	268-614	268-615	268-616	268-617
268-618	268-619	268-620	268-621	268-622	268-623	268-624	268-625	268-626	268-627
268-654	268-657	268-658	268-659	268-669	268-670	268-684	268-685	268-686	268-687
268-689	268-690	268-691	268-692	268-694	268-695	268-697	268-722	268-724	268-725
268-728	268-732	315-003	315-009	315-011	315-017	315-024	315-030	315-031	315-034
315-035	315-039	315-043	315-051	315-052	315-056	315-066	315-067	315-073	315-074
315-290	316-003	316-209	348-214						

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
015-011	015-013	015-025	015-028	015-035	015-056	015-085	015-087	015-089	015-090
015-091	015-114	015-116	015-119	015-120	015-121	015-122	015-147	015-148	015-149
015-150	015-152	015-153	015-154	015-155	015-156	015-157	015-158	015-159	015-160
015-161	015-162	015-163	015-164	015-165	015-166	015-167	015-168	015-170	015-171
015-172	015-177	015-178	015-179	015-181	015-182	015-183	015-184	015-185	015-186
015-187	015-188	015-191	015-192	015-194	015-195	015-199	015-201	015-202	015-203
016-004	016-005	016-008	016-009	016-010	016-012	016-013	016-014	016-023	016-030
016-032	016-033	016-037	016-038	016-043	016-048	016-049	016-054	016-062	016-064
016-065	016-066	016-068	016-073	016-076	016-084	016-086	016-092	016-094	016-097
016-102	016-103	016-109	016-112	016-124	016-126	016-129	016-131	016-132	045-101
045-114	045-120	045-124	045-126	045-128	045-129	045-194	045-196	045-207	045-231
045-232	045-233	045-239	045-240	045-241	045-273	045-300	045-304	045-318	045-323
045-327	045-334	045-336	045-337	045-339	045-346	045-348	045-350	045-359	045-360
045-363	045-368	045-369	045-374	045-375	045-377	045-378	045-381	045-386	045-387
045-389	045-390	045-395	045-397	045-399	045-400	045-401	045-404	045-405	045-406
045-407	045-408	045-409	045-411	045-414	045-415	045-416	045-417	045-418	045-419
045-420	045-421	045-422	045-424	045-425	045-445	045-450	045-451	045-452	045-455
045-458	045-471	045-472	045-473	045-479	045-548	045-563	045-566	045-571	045-576
045-590	045-596	045-597	045-600	045-601	045-603	045-604	045-606	045-610	045-611
045-615	045-619	045-622	045-627	045-628	045-631	045-633	045-634	045-635	045-636
045-638	045-639	045-641	045-644	045-645	045-646	045-647	045-648	045-651	045-654
045-656	045-657	045-660	045-666	045-669	045-670	045-673	045-682	045-718	045-724
045-727	045-728	045-729	045-730	045-735	045-740	045-742	045-743	045-744	045-747
045-752	045-757	045-759	045-761	045-766	045-771	045-772	045-774	045-775	045-776
045-777	045-780	045-781	045-784	045-785	045-786	045-789	045-790	045-792	045-794
045-795	045-796	045-797	045-798	045-803	045-806	045-810	045-811	045-815	045-816
045-818	045-819	045-820	045-821	045-822	045-824	045-825	045-826	045-829	045-830
045-834	045-835	045-837	045-839	045-840	045-843	045-845	045-847	045-849	045-850
045-851	045-854	045-855	045-856	045-857	045-858	045-859	045-861	045-865	045-867
045-868	045-869	045-871	045-873	045-874	045-876	045-877	045-879	045-882	045-900
045-948	045-953	045-954	048-005	048-014	048-022	048-023	048-025	048-038	048-040
048-042	048-050	048-056	048-058	048-059	048-066	048-069	048-075	048-077	048-080
048-081	048-082	048-084	048-086	048-087	048-088	048-089	048-090	048-091	048-093
048-096	048-097	048-099	048-102	048-103	048-106	048-107	048-110	048-111	048-112
048-113	048-115	048-116	048-117	048-118	048-119	048-120	048-122	048-123	048-124
048-125	048-126	048-127	048-128	048-132	048-133	048-140	048-142	048-148	048-150
048-151	048-154	048-156	048-157	048-161	048-163	048-171	048-182	048-187	048-191
048-197	048-200	048-210	048-211	048-213	048-214	048-215	048-218	048-219	048-220
048-223	048-224	048-225	048-226	048-227	048-228	048-232	048-236	048-239	048-242
048-277	048-296	048-298	048-299	048-301	048-304	048-305	048-306	048-307	048-309
048-312	048-313	048-314	048-315	048-316	048-322	048-324	048-326	048-342	048-345
048-350	048-352	048-354	048-356	048-357	048-358	048-366	048-375	048-377	048-378
048-379	048-381	048-382	048-383	048-384	048-385	048-386	048-387	048-388	048-390
048-391	048-392	048-393	048-394	048-395	048-396	048-397	048-399	048-400	048-401
048-402	048-403	048-404	048-409	048-415	048-423	048-424	048-425	048-427	048-428
048-429	048-430	048-432	048-447	048-449	048-450	048-452	048-453	048-455	048-456
048-458	048-463	048-464	048-465	048-466	048-467	048-468	048-469	048-470	048-471
048-472	048-473	048-485	048-486	048-487	048-488	048-489	048-490	048-491	048-492
048-494	048-529	061-005	061-007	061-008	061-009	061-010	061-011	061-012	061-015
061-016	061-017	061-020	061-023	061-024	061-027	061-034	061-037	061-040	061-044

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
061-046	061-049	061-051	061-054	061-056	061-057	061-061	061-062	061-063	061-064
061-065	061-072	061-078	061-079	061-080	061-083	061-084	061-107	061-168	061-199
061-202	061-204	061-206	061-207	061-269	061-272	061-273	061-282	061-287	061-298
061-299	061-324	061-325	061-327	061-328	061-329	061-330	061-331	061-332	061-333
061-334	061-335	061-337	061-338	061-339	061-340	061-341	061-342	061-343	061-344
061-345	061-346	061-347	061-348	061-349	061-350	061-351	061-352	061-353	061-354
061-355	061-356	061-358	061-359	061-360	061-361	061-362	061-363	061-364	061-365
061-368	061-369	061-370	061-371	061-372	061-373	061-374	061-375	061-376	061-377
061-378	061-379	061-380	061-381	061-382	061-383	061-384	061-385	061-387	061-389
061-390	061-391	061-392	061-393	061-394	061-395	061-398	061-399	061-401	061-402
061-403	061-404	061-406	061-407	061-409	061-410	061-411	061-412	061-413	061-415
061-416	061-417	061-418	061-419	061-420	061-421	061-422	061-423	061-424	061-425
061-426	061-427	061-428	061-429	061-430	061-431	061-432	061-433	061-434	061-435
061-436	061-437	061-438	061-439	061-440	061-441	061-442	061-443	061-444	061-445
061-449	061-450	061-451	061-452	061-453	061-454	061-455	061-456	061-457	061-458
061-459	061-460	061-461	061-462	061-463	061-464	061-465	061-466	061-467	061-468
061-470	061-471	061-472	061-473	061-474	061-475	061-476	061-477	061-479	061-480
061-481	061-484	061-485	061-486	061-487	061-488	061-489	061-490	061-491	061-492
061-494	061-495	061-496	061-497	061-498	061-499	061-503	061-504	061-505	061-507
061-508	061-509	061-510	061-511	061-512	061-514	061-515	061-516	061-533	061-535
061-536	061-537	061-539	061-540	061-541	061-542	061-543	061-544	061-545	061-546
061-547	061-553	061-555	061-556	061-557	061-559	061-560	061-561	061-562	061-563
061-564	061-565	061-566	061-567	061-568	061-570	061-571	061-572	061-573	061-574
061-575	061-576	061-577	061-579	061-580	061-581	061-582	061-583	061-586	061-587
061-588	061-590	061-591	061-592	061-594	061-596	061-597	061-599	061-600	061-601
061-604	061-606	061-612	061-613	061-616	061-618	061-620	061-621	061-623	061-629
061-634	061-636	061-637	061-640	061-643	061-644	061-647	061-649	061-650	061-657
061-658	061-659	061-660	061-661	061-663	061-665	061-666	061-667	061-668	061-669
061-670	061-671	061-676	061-677	061-678	061-684	061-686	061-688	061-689	061-690
061-691	061-709	061-719	061-723	061-728	061-729	061-730	061-731	061-742	061-749
061-754	061-765	061-767	061-768	061-770	061-771	061-779	061-782	061-790	061-791
061-792	061-793	061-800	061-801	061-802	061-803	061-804	061-805	061-806	061-807
061-808	061-809	061-810	061-811	061-812	061-813	061-814	061-815	061-817	061-819
061-823	061-824	061-825	061-827	061-830	061-842	061-844	061-845	061-846	061-847
061-848	061-849	061-850	061-851	061-853	061-854	061-855	061-856	061-857	061-858
061-875	061-878	061-889	061-891	061-892	061-894	061-895	061-898	061-902	061-903
061-928	061-931	061-945	061-949	061-950	061-962	061-963	061-964	061-966	061-969
061-971	061-976	061-979	061-981	061-982	061-983	061-984	061-985	061-986	061-988
061-996	061-997	062-003	062-005	062-006	062-007	062-012	062-014	062-015	062-016
062-020	062-022	062-024	062-025	062-026	062-027	062-028	062-029	062-030	062-031
062-032	062-033	062-034	062-036	062-037	062-038	062-039	062-040	062-041	062-044
062-045	062-046	062-047	062-048	062-050	062-051	062-052	062-053	062-054	062-055
062-056	062-058	062-059	062-062	062-063	062-066	062-067	062-068	062-069	062-073
062-075	062-077	062-080	062-081	062-087	062-088	062-089	062-090	062-091	062-092
062-093	062-094	062-095	062-096	062-097	062-098	062-099	062-102	062-103	062-105
062-106	062-108	062-109	062-110	062-113	062-116	062-118	062-120	062-121	062-122
062-123	062-125	062-126	062-129	062-132	062-134	062-135	062-137	062-138	062-140
062-141	062-145	062-148	062-150	062-151	062-152	062-153	062-155	062-156	062-157
062-158	062-159	062-164	062-165	062-167	062-168	062-171	062-172	062-173	062-175
062-176	062-177	062-178	062-179	062-180	062-181	062-182	062-184	062-187	062-188

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
062-192	062-193	062-194	062-196	062-198	062-199	062-200	062-206	062-207	062-208
062-209	062-211	062-213	062-220	062-221	062-222	062-223	062-224	062-225	062-226
062-227	062-228	062-229	062-230	062-232	062-233	062-235	062-236	062-239	062-243
062-249	062-254	062-255	062-256	062-257	062-258	062-261	062-262	062-265	062-266
062-267	062-268	062-269	062-270	062-274	062-275	062-277	062-278	062-279	062-281
062-287	062-288	062-293	062-294	062-295	062-301	062-304	062-305	062-306	062-307
062-308	062-309	062-312	062-313	062-316	062-318	062-319	062-327	062-330	062-331
062-332	062-335	062-336	062-337	062-338	062-341	062-343	062-344	062-346	062-347
062-348	062-349	062-352	062-353	062-354	062-357	062-358	062-361	062-362	062-363
062-364	062-365	062-366	062-370	062-371	062-372	062-373	062-374	062-380	062-381
062-382	062-383	062-388	062-394	062-395	062-396	062-399	062-410	062-411	062-412
062-413	062-416	062-422	062-434	062-436	062-442	062-443	062-444	062-445	062-457
062-472	062-482	062-490	062-491	062-495	062-498	062-501	062-519	062-528	062-530
062-535	062-536	062-538	062-539	062-541	062-545	062-546	062-547	062-548	062-549
062-550	062-551	062-553	062-554	062-555	062-556	062-558	062-561	062-562	062-566
062-567	062-568	062-569	062-571	062-572	062-573	062-574	062-576	062-579	062-581
062-583	062-584	062-586	062-587	062-590	062-592	062-593	062-594	062-595	062-596
062-601	062-610	062-611	062-613	062-617	062-619	062-622	063-001	063-003	063-004
063-005	063-006	063-007	063-008	063-009	063-010	063-011	063-012	063-013	063-014
063-015	063-016	063-017	063-018	063-019	063-020	063-021	063-022	063-023	063-024
063-026	063-027	063-028	063-029	063-034	063-036	063-038	063-039	063-040	063-041
063-042	063-043	063-044	063-045	063-047	063-048	063-049	063-051	063-052	063-053
063-054	063-055	063-056	063-057	063-058	063-059	063-060	063-061	063-062	063-063
063-065	063-066	063-070	063-073	063-078	063-079	063-082	063-083	063-084	063-085
063-087	063-088	063-089	063-090	063-091	063-092	063-093	063-094	063-095	063-097
063-098	063-099	063-100	063-101	063-102	063-103	063-104	063-105	063-106	063-107
063-108	063-109	063-110	063-111	063-112	063-114	063-115	063-116	063-118	063-119
063-120	063-121	063-123	063-124	063-125	063-126	063-128	063-129	063-130	063-131
063-132	063-134	063-135	063-136	063-138	063-139	063-141	063-143	063-144	063-145
063-146	063-147	063-148	063-150	063-151	063-154	063-155	063-156	063-158	063-160
063-161	063-163	063-164	063-166	063-174	063-175	063-176	063-179	063-182	063-184
063-189	063-191	063-192	063-193	063-194	063-195	063-196	063-198	063-201	063-202
063-204	063-205	063-209	063-210	063-211	063-212	063-214	063-234	063-235	063-237
063-238	063-241	063-242	063-244	063-245	063-246	063-247	063-249	063-251	063-256
063-257	063-258	063-259	063-261	063-262	063-264	063-265	063-266	063-267	063-269
063-270	063-271	063-272	063-273	063-274	063-275	063-276	063-277	063-278	063-280
063-281	063-282	063-283	063-286	063-287	063-289	063-290	063-291	063-292	063-293
063-295	063-296	063-297	063-300	063-302	063-306	063-307	063-308	063-309	063-311
063-312	063-313	063-314	063-315	063-316	063-317	063-318	063-319	063-320	063-321
063-322	063-323	063-324	063-325	063-326	063-327	063-328	063-329	063-330	063-331
063-332	063-333	063-334	063-335	063-336	063-339	063-341	063-342	063-343	063-347
063-348	063-349	063-350	063-351	063-353	063-356	063-357	063-359	063-362	063-363
063-365	063-366	063-368	063-369	063-370	063-372	063-373	063-374	063-376	063-377
063-378	063-379	063-380	063-381	063-382	063-383	063-384	063-385	063-386	063-387
063-389	063-391	063-392	063-393	063-394	063-395	063-396	063-398	063-399	063-401
063-402	063-403	063-404	063-405	063-406	063-407	063-408	063-409	063-410	063-411
063-413	063-414	063-415	063-416	063-417	063-418	063-419	063-420	063-422	063-423
063-425	063-426	063-427	063-428	063-429	063-430	063-431	063-433	063-434	063-439
063-440	063-441	063-442	063-443	063-444	063-445	063-447	063-448	063-449	063-452
063-453	063-454	063-457	063-458	063-460	063-463	063-465	063-466	063-467	063-468

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
063-470	063-471	063-472	063-475	063-476	063-477	063-478	063-480	063-481	063-482
063-485	063-486	063-488	063-489	063-490	063-491	063-492	063-493	063-494	063-495
063-496	063-497	063-498	063-499	063-500	063-501	063-502	063-503	063-504	063-505
063-509	063-511	063-512	063-513	063-514	063-515	063-516	063-517	063-518	063-519
063-520	063-521	063-523	063-524	063-525	063-526	063-527	063-528	063-529	063-531
063-532	063-533	063-534	063-536	063-537	063-538	063-539	063-540	063-541	063-542
063-543	063-544	063-545	063-547	063-550	063-551	063-552	063-555	063-557	063-558
063-559	063-562	063-563	063-564	063-565	063-572	063-574	063-575	063-576	063-577
063-579	063-580	063-581	063-582	063-583	063-584	063-585	063-586	063-587	063-588
063-589	063-590	063-591	063-592	063-593	063-594	063-595	063-596	063-597	063-598
063-600	063-602	063-603	063-607	063-612	063-613	063-614	063-615	063-616	063-617
063-618	063-619	063-620	063-621	063-626	063-627	063-629	063-630	063-631	063-632
063-633	063-634	063-641	063-642	063-644	063-645	063-646	063-647	063-649	063-651
063-652	063-653	063-654	063-656	063-657	063-659	063-661	063-663	063-664	063-668
063-669	063-672	063-673	063-675	063-690	063-691	063-693	063-694	063-696	063-697
063-698	063-703	063-708	063-709	063-712	063-713	063-720	063-721	063-739	063-752
063-754	063-757	063-760	063-761	063-762	063-763	063-764	063-766	063-767	063-769
063-771	063-772	063-773	063-778	063-780	063-781	063-783	063-784	063-789	063-792
063-793	063-796	063-797	063-798	063-799	063-801	063-806	063-816	063-827	063-828
063-845	063-847	063-850	063-851	063-854	063-856	063-857	063-858	063-862	063-863
063-864	063-865	063-869	063-873	063-877	063-878	063-879	063-885	063-887	063-889
063-890	063-891	063-892	063-893	063-894	063-898	063-900	063-901	063-902	063-904
063-905	063-906	063-907	063-908	063-909	063-910	063-911	063-912	063-913	063-914
063-915	063-916	063-917	063-918	063-919	063-920	063-922	063-923	063-924	063-926
063-927	063-929	063-930	063-932	063-934	063-938	063-939	063-940	063-941	063-942
063-943	063-944	063-945	063-946	063-948	063-949	063-953	063-954	063-955	063-956
063-957	063-958	063-959	063-960	063-961	063-962	063-963	063-964	063-965	063-966
063-967	063-968	063-969	063-971	063-972	063-973	063-974	063-975	063-976	063-977
063-978	063-979	063-980	063-981	063-984	063-985	066-003	066-005	066-006	066-011
066-014	066-015	066-016	066-018	066-030	066-031	066-033	066-034	066-037	066-049
066-051	066-055	066-060	066-062	066-063	066-064	066-066	066-068	066-069	066-070
066-075	066-076	066-077	066-078	066-081	066-082	066-083	066-091	066-094	066-098
066-110	066-112	066-114	066-116	066-117	066-124	066-125	066-128	066-130	066-139
066-143	066-146	066-149	066-152	066-153	066-155	066-156	066-157	066-159	066-160
066-162	066-167	066-168	066-175	066-186	066-190	066-191	066-193	066-201	066-202
066-203	066-204	066-205	066-206	066-207	066-208	066-216	066-217	066-218	066-222
066-223	066-225	066-229	066-232	066-236	066-238	066-239	066-246	066-251	066-261
066-263	066-266	066-270	066-272	066-278	066-283	066-284	066-285	066-288	066-289
066-290	066-291	066-293	066-294	066-295	066-296	066-297	066-298	066-299	066-305
066-310	066-314	066-320	066-324	066-325	066-328	066-330	066-334	066-340	066-344
066-347	066-361	066-363	066-366	066-367	066-372	066-374	066-381	066-388	066-390
066-395	066-397	066-401	066-402	066-416	066-423	066-426	066-428	066-429	066-430
066-431	066-432	066-433	066-434	066-435	066-436	066-437	066-438	066-439	066-440
066-441	066-442	066-443	066-444	066-445	066-446	066-447	066-450	066-451	066-452
066-453	066-454	066-456	066-457	066-458	066-459	066-460	066-463	066-464	066-465
066-466	066-467	066-468	066-469	066-470	066-471	066-472	066-473	066-478	066-479
066-480	066-481	066-482	066-483	066-484	066-485	066-486	066-487	066-489	066-490
066-491	066-492	066-493	066-494	066-495	066-496	066-497	066-498	066-499	066-500
066-501	066-503	066-504	066-507	066-508	066-509	066-510	066-511	066-512	066-513
066-514	066-515	066-516	066-517	066-518	066-519	066-520	066-521	066-522	066-523

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
066-524	066-525	066-526	066-527	066-528	066-529	066-530	066-531	066-532	066-533
066-534	066-535	066-536	066-537	066-538	066-539	066-540	066-541	066-542	066-543
066-544	066-545	066-546	066-547	066-548	066-549	066-550	066-551	066-552	066-553
066-554	066-555	066-556	066-557	066-558	066-559	066-560	066-561	066-562	066-563
066-564	066-565	066-566	066-567	066-568	066-569	066-570	066-571	066-572	066-573
066-575	066-576	066-577	066-579	066-580	066-581	066-582	066-583	066-584	066-585
066-586	066-587	066-590	066-591	066-592	066-594	066-595	066-596	066-598	066-599
066-601	066-604	066-605	066-606	066-607	066-609	066-614	066-616	066-617	066-619
066-621	066-622	066-624	066-626	066-627	066-628	066-629	066-630	066-631	066-633
066-634	066-635	066-636	066-637	066-638	066-640	066-641	066-643	066-647	066-648
066-649	066-650	066-651	066-652	066-654	066-657	066-659	066-660	066-661	066-662
066-663	066-664	066-666	066-668	066-669	066-671	066-672	066-673	066-674	066-675
066-676	066-678	066-679	066-680	066-681	066-682	066-684	066-685	066-686	066-687
066-688	066-690	066-691	066-698	066-710	066-716	066-719	066-725	066-729	066-730
066-731	066-732	066-734	066-735	066-736	066-738	066-739	066-740	066-741	066-742
066-744	066-745	066-761	066-762	066-763	066-764	066-766	066-768	066-769	066-772
066-776	066-777	066-778	066-780	066-781	066-782	066-783	066-784	066-785	066-787
066-789	066-791	066-792	066-794	066-799	066-801	066-802	066-803	066-804	068-005
068-006	068-008	068-009	068-010	068-011	068-012	068-015	068-016	068-017	068-018
068-019	068-020	068-021	068-022	068-023	068-024	068-025	068-027	068-028	068-029
068-030	068-031	068-032	068-033	068-034	068-037	068-058	068-072	068-077	068-089
068-090	068-092	068-093	068-094	068-103	068-105	068-106	068-109	068-111	068-112
068-113	068-114	068-115	068-116	068-119	068-121	068-128	068-129	068-132	068-133
068-134	068-136	068-137	068-138	068-139	068-141	068-142	068-143	068-145	068-149
068-151	068-152	068-154	068-155	068-160	068-166	068-178	068-183	068-187	068-188
068-193	068-194	068-196	068-197	068-198	068-206	068-217	068-223	068-226	068-229
068-231	068-233	068-238	068-239	068-241	068-243	068-259	068-260	068-264	068-267
068-269	068-270	068-271	068-274	068-275	068-278	068-280	068-284	068-285	068-287
068-288	068-290	068-291	068-292	068-293	068-294	068-295	068-296	068-297	068-299
068-300	068-301	068-303	068-304	068-306	068-308	068-309	068-310	068-312	068-313
068-314	068-315	068-317	068-318	068-319	068-320	068-322	068-323	068-325	068-326
068-327	068-328	068-330	068-332	068-335	068-336	068-337	068-339	068-340	068-341
068-342	068-343	068-345	068-347	068-348	068-349	068-350	068-351	068-352	068-353
068-358	068-359	068-360	068-362	068-364	068-365	068-366	068-367	068-369	068-370
068-372	068-373	068-375	068-377	068-378	068-379	068-380	068-381	068-383	068-385
068-386	068-387	068-389	068-390	068-391	068-392	068-394	068-395	068-396	068-397
068-398	068-400	068-401	068-403	068-404	068-405	068-406	068-408	068-409	068-411
068-413	068-414	068-415	068-416	068-417	068-419	068-420	068-422	068-423	068-424
068-426	068-427	068-433	068-434	068-435	068-436	068-437	068-438	068-439	068-441
068-445	068-449	068-452	068-454	068-458	068-462	068-464	068-466	068-467	068-470
068-471	068-472	068-473	068-485	068-488	068-490	068-496	068-497	068-498	068-499
068-501	068-502	068-510	068-511	068-521	068-523	068-528	068-529	068-530	068-531
068-539	068-548	068-554	068-558	068-564	068-569	068-570	068-573	068-576	068-578
068-580	068-584	068-589	068-590	068-591	068-595	068-596	068-598	068-607	068-608
068-611	068-613	068-617	068-635	068-638	068-639	068-640	068-641	068-649	068-651
068-652	068-671	068-672	068-673	068-674	068-675	068-676	068-681	068-688	068-690
068-692	068-693	068-696	068-699	068-700	068-703	068-704	068-705	068-706	068-707
068-710	068-711	068-714	068-716	068-721	068-722	068-723	068-724	068-727	068-738
068-740	068-741	068-743	068-744	068-745	068-748	068-751	068-752	068-753	068-754
068-755	068-760	068-762	068-763	068-764	068-765	068-767	068-768	068-769	068-770

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
068-771	068-774	068-775	068-776	068-777	068-781	068-782	068-783	068-785	068-795
068-803	068-806	068-808	068-810	068-818	068-819	068-826	068-828	068-836	068-837
068-840	068-842	068-846	068-848	068-850	068-851	068-853	068-854	068-855	068-857
068-871	068-874	068-876	068-877	068-880	068-882	068-886	068-888	068-890	068-892
068-893	068-897	068-900	068-904	068-916	068-919	068-921	068-923	068-927	068-935
068-939	068-942	068-944	068-945	068-946	068-951	068-953	068-956	068-957	068-960
068-961	068-962	068-963	068-964	068-968	068-969	068-971	068-973	068-974	068-980
068-981	068-982	068-984	068-987	068-992	068-995	068-996	068-997	068-998	145-004
145-007	145-009	145-010	145-011	145-012	145-019	145-020	145-021	145-023	145-026
145-027	145-028	145-030	145-031	145-032	145-034	145-036	145-037	145-039	145-045
145-046	145-047	145-048	145-050	145-052	145-056	145-057	145-059	145-062	145-064
145-065	145-066	145-069	145-071	145-072	145-073	145-075	145-076	145-077	145-078
145-079	145-082	145-083	145-084	145-089	145-090	145-091	145-095	145-096	145-099
145-111	145-114	145-115	145-117	145-129	145-130	145-131	145-141	145-143	145-144
145-171	145-172	145-173	145-174	145-175	145-176	145-177	145-178	145-179	145-180
145-181	145-182	145-184	145-185	145-186	145-187	145-188	145-189	145-190	145-191
145-193	145-194	145-195	145-196	145-200	145-201	145-204	145-205	145-207	145-208
145-210	145-211	145-216	145-264	145-265	145-270	145-280	145-316	145-749	161-054
161-055	161-057	161-066	161-105	161-122	161-131	161-132	161-133	161-135	161-137
163-006	163-011	163-015	163-016	163-025	163-026	163-027	163-028	163-029	163-031
163-032	163-033	163-034	163-035	163-036	163-037	163-039	163-040	163-041	163-042
163-043	163-045	163-046	163-047	163-048	163-052	163-054	163-055	163-056	163-057
163-058	163-059	163-060	163-061	163-062	163-063	163-064	163-065	163-071	163-072
163-073	163-076	163-077	163-079	163-080	163-083	163-084	163-086	163-088	163-091
163-092	163-095	163-097	163-098	163-100	163-101	163-106	163-201	163-206	163-207
163-221	163-222	163-227	163-400	163-402	163-403	163-404	163-405	163-406	163-407
163-409	163-410	163-411	163-412	163-413	163-414	163-415	163-416	163-417	163-418
163-419	163-420	163-421	163-422	163-423	163-424	163-425	163-426	163-427	163-428
163-429	163-430	163-431	163-432	163-433	163-434	163-435	163-436	163-440	163-441
163-442	163-443	163-444	163-445	163-446	163-447	163-448	163-452	163-454	163-455
163-456	163-460	163-461	163-463	163-464	163-466	163-470	163-471	163-472	163-473
163-474	163-477	163-479	163-482	163-486	163-487	163-489	163-493	163-494	163-496
163-498	163-499	168-002	168-012	168-017	168-023	168-025	168-027	168-032	168-035
168-036	168-039	168-043	168-044	168-045	168-046	168-047	168-050	168-056	168-074
168-081	168-087	168-102	168-110	168-125	168-127	168-130	168-138	168-139	168-140
168-141	168-144	168-145	168-150	168-152	168-153	168-156	168-161	168-166	168-169
168-170	168-178	168-182	168-184	168-187	168-190	168-191	168-193	168-194	168-201
168-202	168-205	168-215	168-216	168-219	168-222	168-223	168-225	168-229	168-231
168-233	168-234	168-235	168-237	168-240	168-241	168-242	168-248	168-249	168-256
168-257	168-258	168-259	168-265	168-266	168-267	168-271	168-280	168-284	168-290
168-291	168-293	168-294	168-296	168-297	168-300	168-301	168-303	168-306	168-312
168-315	168-317	168-326	168-329	168-333	168-336	168-344	168-345	168-350	168-364
168-367	168-400	168-412	168-416	168-418	168-420	168-424	168-426	168-429	168-439
168-444	168-447	168-449	168-459	168-463	168-476	168-477	168-499	168-511	168-530
168-531	168-552	168-559	168-571	168-574	168-581	168-594	168-611	168-615	168-616
168-637	168-661	168-663	168-676	168-690	168-698	168-723	168-739	168-743	168-746
168-747	168-749	168-770	168-772	168-782	168-793	168-797	168-805	168-827	168-840
168-854	168-855	168-856	168-858	168-860	168-861	168-862	168-864	168-865	168-867
168-868	168-870	168-872	168-873	168-874	168-875	168-876	168-877	168-878	168-879
168-885	168-886	168-888	168-895	168-920	168-925	168-949	168-955	168-971	168-974

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
168-977	268-010	268-027	268-038	268-039	268-047	268-050	268-060	268-062	268-064
268-065	268-066	268-127	268-128	268-142	268-157	268-161	268-163	268-167	268-177
268-178	268-201	268-203	268-213	268-226	268-246	268-247	268-253	268-265	268-273
268-282	268-283	268-289	268-311	268-313	268-321	268-324	268-327	268-328	268-329
268-335	268-363	268-378	268-385	268-391	268-398	268-402	268-403	268-436	268-440
268-441	268-449	268-452	268-454	268-464	268-483	268-484	268-563	268-581	268-582
268-583	268-584	268-586	268-587	268-588	268-592	268-599	268-602	268-606	268-607
268-651	268-652	268-653	268-655	268-656	268-660	268-661	268-662	268-663	268-664
268-665	268-666	268-667	268-668	268-679	268-680	268-681	268-682	268-683	268-688
268-693	315-028	315-032	315-033	315-036	315-040	315-047	315-048	315-050	315-055
315-060	315-065	315-251	315-254	315-269	316-001	348-012			

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR MEDIO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
015-001	015-009	015-010	015-012	015-016	015-017	015-019	015-022	015-023	015-024
015-026	015-036	015-037	015-039	015-041	015-042	015-043	015-044	015-045	015-047
015-048	015-049	015-050	015-051	015-052	015-054	015-055	015-057	015-058	015-059
015-060	015-061	015-062	015-063	015-065	015-066	015-068	015-070	015-071	015-072
015-073	015-074	015-075	015-076	015-077	015-078	015-079	015-080	015-081	015-082
015-083	015-084	015-086	015-088	015-092	015-093	015-094	015-095	015-097	015-098
015-100	015-101	015-102	015-104	015-105	015-106	015-107	015-110	015-112	015-113
015-115	015-117	015-118	015-123	015-124	015-125	015-126	015-127	015-128	015-129
015-130	015-131	015-132	015-135	015-136	015-137	015-139	015-140	015-141	015-142
015-144	015-193	015-197	015-198	015-200	016-001	016-002	016-006	016-007	016-016
016-018	016-019	016-025	016-026	016-027	016-028	016-029	016-034	016-036	016-039
016-040	016-047	016-050	016-051	016-052	016-053	016-056	016-058	016-059	016-061
016-063	016-067	016-070	016-074	016-075	016-077	016-078	016-079	016-083	016-085
016-087	016-088	016-090	016-091	016-093	016-095	016-096	016-098	016-099	016-100
016-104	016-105	016-106	016-110	016-111	016-113	016-114	016-115	016-117	016-118
016-123	016-125	016-127	016-128	016-133	045-115	045-116	045-117	045-119	045-121
045-122	045-125	045-127	045-130	045-131	045-132	045-134	045-135	045-136	045-137
045-138	045-139	045-140	045-208	045-222	045-225	045-235	045-246	045-250	045-253
045-257	045-263	045-267	045-269	045-272	045-274	045-275	045-284	045-299	045-306
045-308	045-309	045-316	045-324	045-329	045-331	045-333	045-335	045-349	045-351
045-353	045-355	045-361	045-364	045-366	045-370	045-372	045-373	045-376	045-385
045-391	045-392	045-396	045-398	045-403	045-410	045-412	045-430	045-441	045-442
045-443	045-448	045-453	045-454	045-456	045-457	045-459	045-460	045-461	045-462
045-463	045-464	045-467	045-519	045-538	045-542	045-556	045-558	045-559	045-560
045-561	045-564	045-567	045-568	045-569	045-584	045-586	045-650	045-652	045-653
045-655	045-658	045-659	045-661	045-686	045-719	045-720	045-723	045-725	045-731
045-732	045-748	045-749	045-750	045-753	045-754	045-755	045-756	045-758	045-762
048-003	048-004	048-006	048-008	048-009	048-010	048-011	048-012	048-013	048-015
048-016	048-017	048-020	048-021	048-024	048-028	048-029	048-030	048-032	048-035
048-036	048-037	048-039	048-041	048-043	048-044	048-045	048-046	048-047	048-049
048-051	048-052	048-053	048-054	048-055	048-057	048-060	048-061	048-062	048-063
048-064	048-065	048-067	048-068	048-070	048-074	048-076	048-078	048-079	048-083
048-085	048-094	048-098	048-100	048-101	048-105	048-108	048-109	048-114	048-129
048-130	048-134	048-135	048-136	048-139	048-143	048-144	048-145	048-147	048-149
048-152	048-155	048-158	048-159	048-160	048-162	048-166	048-168	048-170	048-172
048-174	048-181	048-183	048-184	048-185	048-186	048-189	048-190	048-192	048-193
048-194	048-195	048-196	048-198	048-199	048-202	048-203	048-204	048-205	048-206
048-207	048-208	048-209	048-216	048-217	048-221	048-229	048-230	048-231	048-233
048-234	048-235	048-238	048-240	048-241	048-244	048-245	048-247	048-248	048-249
048-251	048-252	048-253	048-254	048-255	048-258	048-259	048-260	048-261	048-263
048-265	048-266	048-268	048-269	048-270	048-271	048-272	048-273	048-274	048-275
048-276	048-279	048-283	048-284	048-285	048-287	048-290	048-291	048-293	048-294
048-297	048-300	048-302	048-303	048-310	048-311	048-317	048-318	048-320	048-321
048-323	048-325	048-328	048-329	048-330	048-331	048-332	048-334	048-336	048-337
048-338	048-339	048-340	048-341	048-343	048-344	048-346	048-347	048-348	048-351
048-353	048-355	048-360	048-361	048-362	048-363	048-364	048-365	048-367	048-369
048-372	048-373	048-376	048-389	048-398	048-405	048-407	048-408	048-410	048-411
048-412	048-413	048-414	048-416	048-417	048-419	048-420	048-421	048-422	048-426
048-431	048-434	048-435	048-438	048-439	048-440	048-441	048-442	048-443	048-444
048-445	048-446	048-451	048-454	048-457	048-459	048-460	048-461	048-462	048-474

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR MEDIO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
048-476	048-477	048-478	048-479	048-480	048-482	048-497	061-002	061-006	061-013
061-014	061-018	061-019	061-025	061-026	061-028	061-029	061-030	061-035	061-036
061-038	061-039	061-041	061-042	061-043	061-045	061-047	061-048	061-050	061-052
061-053	061-055	061-066	061-067	061-068	061-069	061-070	061-071	061-073	061-075
061-076	061-077	061-081	061-085	061-086	061-087	061-088	061-089	061-091	061-092
061-093	061-094	061-095	061-098	061-101	061-104	061-113	061-125	061-128	061-136
061-147	061-149	061-153	061-162	061-164	061-170	061-171	061-172	061-173	061-174
061-175	061-177	061-179	061-180	061-181	061-186	061-188	061-190	061-192	061-194
061-197	061-201	061-209	061-211	061-221	061-224	061-225	061-226	061-228	061-229
061-230	061-231	061-232	061-234	061-236	061-240	061-245	061-250	061-256	061-259
061-265	061-291	061-306	061-309	061-311	061-315	061-316	061-318	061-323	061-447
061-469	061-524	061-549	061-554	061-603	061-605	061-608	061-609	061-610	061-611
061-641	061-642	061-653	061-655	061-695	061-697	061-698	061-699	061-700	061-701
061-704	061-705	061-706	061-707	061-708	061-710	061-711	061-716	061-732	061-733
061-743	061-760	061-773	061-774	061-775	061-799	061-818	061-822	061-840	061-884
061-885	061-890	061-939	061-952	061-959	061-961	061-968	062-008	062-009	062-013
062-017	062-018	062-021	062-049	062-082	062-083	062-085	062-086	062-100	062-101
062-111	062-114	062-117	062-119	062-127	062-136	062-139	062-142	062-143	062-147
062-149	062-154	062-160	062-161	062-162	062-163	062-166	062-169	062-170	062-183
062-185	062-189	062-190	062-203	062-210	062-212	062-214	062-215	062-216	062-217
062-218	062-234	062-242	062-245	062-246	062-247	062-250	062-251	062-252	062-259
062-260	062-263	062-264	062-271	062-272	062-276	062-280	062-282	062-283	062-284
062-285	062-286	062-289	062-290	062-291	062-296	062-297	062-298	062-299	062-300
062-302	062-310	062-311	062-314	062-315	062-317	062-320	062-321	062-322	062-323
062-324	062-325	062-328	062-329	062-333	062-334	062-339	062-340	062-342	062-345
062-350	062-355	062-356	062-360	062-367	062-369	062-375	062-377	062-379	062-389
062-393	062-398	062-414	062-415	062-417	062-419	062-423	062-424	062-425	062-426
062-427	062-428	062-429	062-430	062-431	062-432	062-433	062-441	062-446	062-448
062-449	062-452	062-453	062-454	062-456	062-458	062-459	062-460	062-461	062-462
062-463	062-464	062-465	062-466	062-467	062-468	062-469	062-470	062-471	062-473
062-474	062-476	062-477	062-478	062-479	062-480	062-481	062-483	062-484	062-485
062-486	062-487	062-488	062-489	062-492	062-493	062-494	062-496	062-497	062-499
062-500	062-502	062-503	062-504	062-505	062-506	062-621	062-624	062-625	062-626
062-627	062-629	063-168	063-173	063-188	063-190	063-604	063-605	063-606	063-677
063-680	063-681	063-682	063-683	063-684	063-685	063-686	063-689	063-692	063-700
063-701	063-702	063-704	063-705	063-706	063-707	063-710	063-711	063-714	063-715
063-716	063-717	063-718	063-719	063-722	063-725	063-726	063-727	063-728	063-729
063-730	063-731	063-732	063-733	063-734	063-735	063-736	063-737	063-738	063-740
063-742	063-743	063-744	063-745	063-746	063-747	063-749	063-750	063-751	063-753
063-755	063-756	063-758	063-759	063-787	066-001	066-017	066-024	066-025	066-027
066-029	066-032	066-035	066-036	066-038	066-039	066-040	066-041	066-042	066-043
066-045	066-048	066-050	066-052	066-053	066-054	066-056	066-057	066-058	066-065
066-072	066-073	066-074	066-079	066-080	066-084	066-085	066-089	066-090	066-092
066-093	066-095	066-096	066-097	066-099	066-100	066-101	066-102	066-104	066-105
066-106	066-107	066-108	066-109	066-111	066-113	066-115	066-118	066-120	066-121
066-122	066-123	066-126	066-127	066-129	066-133	066-134	066-137	066-138	066-140
066-142	066-144	066-145	066-147	066-148	066-150	066-154	066-161	066-163	066-165
066-166	066-169	066-170	066-171	066-172	066-173	066-178	066-180	066-181	066-182
066-183	066-184	066-185	066-187	066-188	066-192	066-194	066-195	066-196	066-197
066-198	066-199	066-200	066-209	066-210	066-212	066-213	066-219	066-220	066-221

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR MEDIO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
066-224	066-226	066-227	066-228	066-231	066-233	066-234	066-237	066-241	066-242
066-243	066-244	066-249	066-250	066-252	066-254	066-255	066-257	066-258	066-259
066-260	066-262	066-264	066-265	066-267	066-268	066-269	066-271	066-273	066-275
066-276	066-279	066-282	066-292	066-300	066-301	066-302	066-303	066-304	066-307
066-308	066-309	066-316	066-321	066-322	066-323	066-326	066-327	066-331	066-332
066-336	066-337	066-339	066-341	066-342	066-343	066-345	066-346	066-348	066-349
066-350	066-351	066-352	066-355	066-356	066-358	066-359	066-360	066-362	066-364
066-365	066-368	066-369	066-370	066-371	066-375	066-377	066-378	066-379	066-380
066-383	066-384	066-385	066-386	066-391	066-392	066-394	066-396	066-398	066-403
066-404	066-405	066-409	066-412	066-413	066-414	066-415	066-417	066-418	066-419
066-420	066-421	066-424	066-425	066-427	066-449	066-462	066-474	066-475	066-476
066-477	066-612	066-644	066-656	066-670	066-693	066-694	066-722	066-723	066-724
066-726	066-727	066-746	066-800	066-805	066-806	066-807	145-102	145-121	145-122
145-126	145-127	145-132	145-133	145-134	145-135	145-136	145-139	145-140	145-142
145-145	145-146	145-147	145-149	145-152	145-154	145-155	145-156	145-157	145-158
145-159	145-160	145-162	145-163	145-170	145-192	145-199	145-206	145-212	145-254
145-256	145-260	145-261	145-315	161-125	161-134	163-001	163-003	163-004	163-007
163-008	163-009	163-012	163-014	163-017	163-018	163-019	163-021	163-022	163-023
163-202	168-261	168-735	168-748	168-929	268-450	315-001	315-004	315-005	315-006
315-007	315-012	315-013	315-014	315-015	315-016	315-020	315-021	315-022	315-023
315-027	315-029	315-037	315-041	315-044	315-045	315-046	315-049	315-053	315-054
315-057	315-063	315-068	315-069	315-252	315-253	315-255	315-256	315-257	315-258
315-259	315-263	315-264	315-265	315-267	315-270	315-271	315-272	315-273	315-274
315-277	315-279	315-280	315-282	315-283	315-284	315-289	316-002	316-005	316-006
316-007	316-009	348-010	348-011	348-013	348-014	348-015	348-196	348-210	

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR ALTO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
015-002	015-003	015-004	015-005	015-006	015-007	015-008	015-014	015-021	015-064
015-067	015-069	015-099	015-103	015-108	015-109	015-111	015-133	015-134	015-143
015-145	015-151	015-189	015-204	016-011	016-015	016-017	016-020	016-024	016-035
016-041	016-042	016-055	016-101	016-107	016-116	016-122	045-113	045-118	045-133
045-141	045-143	045-147	045-148	045-149	045-150	045-151	045-152	045-153	045-156
045-157	045-158	045-159	045-160	045-161	045-162	045-163	045-164	045-165	045-166
045-167	045-168	045-169	045-170	045-171	045-172	045-173	045-174	045-175	045-176
045-177	045-178	045-179	045-180	045-181	045-182	045-183	045-184	045-185	045-186
045-187	045-188	045-189	045-190	045-191	045-193	045-199	045-200	045-201	045-202
045-203	045-204	045-205	045-209	045-210	045-211	045-212	045-213	045-214	045-215
045-216	045-217	045-218	045-219	045-220	045-221	045-223	045-224	045-226	045-227
045-228	045-229	045-230	045-234	045-237	045-238	045-242	045-243	045-244	045-245
045-247	045-248	045-249	045-252	045-254	045-255	045-256	045-258	045-259	045-260
045-261	045-264	045-265	045-266	045-268	045-270	045-271	045-276	045-277	045-278
045-279	045-286	045-289	045-296	045-297	045-298	045-302	045-303	045-305	045-314
045-315	045-317	045-352	045-354	045-380	045-382	045-383	045-384	045-393	045-444
045-468	045-482	045-483	045-484	045-485	045-486	045-487	045-488	045-489	045-490
045-491	045-492	045-493	045-494	045-495	045-496	045-498	045-499	045-503	045-504
045-505	045-506	045-508	045-509	045-510	045-511	045-512	045-513	045-514	045-515
045-516	045-517	045-518	045-533	045-534	045-535	045-536	045-537	045-539	045-540
045-541	045-543	045-544	045-545	045-546	045-547	045-555	045-557	045-562	045-570
045-574	045-575	045-577	045-579	045-580	045-581	045-582	045-583	045-585	045-587
045-721	045-726	045-734	045-737	045-906	045-907	045-952	048-001	048-002	048-007
048-018	048-027	048-031	048-033	048-048	048-071	048-072	048-092	048-095	048-104
048-141	048-146	048-167	048-169	048-188	048-222	048-237	048-243	048-246	048-250
048-256	048-257	048-262	048-264	048-267	048-280	048-281	048-286	048-288	048-292
048-295	048-327	048-333	048-359	048-368	048-370	048-371	048-374	048-406	048-418
048-433	048-437	048-448	048-475	048-481	048-484	061-033	061-058	061-074	061-090
061-096	061-097	061-102	061-103	061-105	061-106	061-115	061-116	061-117	061-118
061-119	061-120	061-121	061-122	061-123	061-124	061-126	061-127	061-129	061-131
061-133	061-134	061-135	061-137	061-138	061-139	061-141	061-142	061-144	061-145
061-146	061-148	061-150	061-151	061-152	061-154	061-155	061-156	061-157	061-158
061-159	061-160	061-161	061-163	061-165	061-166	061-167	061-169	061-176	061-178
061-182	061-184	061-185	061-187	061-189	061-193	061-195	061-196	061-200	061-212
061-214	061-219	061-220	061-223	061-227	061-233	061-235	061-237	061-238	061-239
061-241	061-242	061-243	061-244	061-246	061-247	061-248	061-249	061-251	061-252
061-253	061-254	061-255	061-257	061-258	061-260	061-261	061-262	061-274	061-283
061-285	061-288	061-289	061-290	061-292	061-293	061-294	061-295	061-300	061-301
061-302	061-303	061-304	061-305	061-307	061-308	061-310	061-313	061-314	061-320
061-322	061-446	061-482	061-500	061-501	061-502	061-517	061-518	061-519	061-522
061-523	061-526	061-527	061-528	061-529	061-530	061-532	061-550	061-551	061-552
061-578	061-585	061-589	061-615	061-628	061-632	061-633	061-635	061-645	061-646
061-664	061-672	061-673	061-675	061-679	061-680	061-681	061-682	061-683	061-685
061-687	061-694	061-696	061-703	061-713	061-715	061-746	061-748	061-752	061-755
061-757	061-761	061-762	061-763	061-764	061-772	061-797	061-831	061-832	061-833
061-834	061-835	061-838	061-841	061-859	061-860	061-861	061-862	061-863	061-864
061-865	061-866	061-867	061-871	061-881	061-905	061-906	061-907	061-908	061-909
061-910	061-911	061-913	061-915	061-917	061-918	061-919	061-920	061-921	061-922
061-923	061-924	061-925	061-926	061-927	061-935	061-942	061-957	061-967	062-253
062-378	062-385	062-405	062-418	062-475	063-186	066-131	066-132	066-135	066-136

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR ALTO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
066-141	066-158	066-174	066-179	066-281	066-315	066-354	066-376	066-400	066-406
066-407	066-408	066-448	066-721	068-069	068-195	068-261	068-262	068-263	068-265
068-266	068-268	068-272	068-273	068-276	068-279	068-281	068-282	068-286	068-289
068-357	068-410	068-712	068-726	145-123	145-125	145-137	145-138	145-148	145-150
145-151	145-153	145-161	145-164	145-183	145-203	163-010	163-013	315-002	315-019
315-059	315-061	315-062	315-064	315-070	315-276	315-278	315-281	315-285	315-287
316-004	316-008								

ALCALDÍA IZTACALCO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
024-231	024-235	024-272	024-283	024-284	024-290	024-295	024-377	024-394	024-453
024-457	024-460	024-461	024-475	024-476	024-477	024-478	024-491	024-492	024-497
024-499	024-517	024-529	024-557	024-559	024-600	024-602	024-603	024-630	024-651
024-653	024-657	024-659	024-660	046-001	046-003	046-006	046-008	046-013	046-014
046-017	046-029	046-038	046-042	046-053	046-068	046-069	046-077	046-078	046-080
046-104	046-107	046-129	046-130	046-132	046-137	046-140	046-144	046-163	046-169
046-177	046-185	046-188	046-190	046-204	046-206	046-213	046-219	046-221	046-230
046-239	046-240	046-242	046-245	046-251	046-258	046-260	046-267	046-274	046-275
046-308	046-323	046-329	046-331	046-342	046-343	046-346	046-349	046-364	046-365
046-376	046-387	046-391	046-392	046-394	046-395	046-396	046-397	046-398	046-400
046-401	046-403	046-406	046-413	046-429	046-431	046-439	046-440	046-449	046-452
046-453	046-456	046-472	046-479	046-494	046-499	046-500	046-501	046-505	046-507
046-520	046-533	046-545	046-553	046-558	046-570	046-571	046-573	046-574	046-575
046-576	046-581	046-582	046-586	046-587	046-588	046-597	046-600	046-601	046-606
046-607	046-610	046-611	046-612	046-618	046-621	046-622	046-623	046-625	046-628
046-630	046-632	046-633	046-636	046-645	046-647	046-655	046-656	046-657	046-660
046-663	046-668	046-672	046-679	046-681	046-682	046-684	046-693	046-697	046-699
046-700	046-703	046-712	046-713	046-717	046-724	046-734	046-785	046-786	046-787
046-788	046-789	046-790	046-791	046-792	046-793	046-796	046-797	046-798	046-800
046-801	046-802	046-804	046-805	046-806	046-808	046-811	046-812	046-813	046-814
046-817	046-820	046-822	046-825	046-826	046-827	046-828	046-829	046-830	046-831
046-832	046-833	046-834	046-835	046-836	046-837	046-838	046-839	046-840	046-841
046-842	046-843	046-845	046-847	046-848	046-849	046-850	046-858	046-859	046-860
046-862	046-864	046-867	046-869	046-874	046-876	046-880	046-882	046-887	046-893
046-895	046-898	046-900	046-901	046-902	046-904	046-905	046-907	046-908	046-914
046-919	046-920	046-921	046-929	046-931	046-933	046-935	046-936	046-937	046-954
046-955	046-956	046-961	046-964	046-969	046-971	046-978	046-980	046-982	046-983
046-985	046-986	046-999	064-013	064-015	064-016	064-017	064-021	064-030	064-032
064-039	064-048	064-050	064-052	064-054	064-055	064-056	064-063	064-073	064-081
064-082	064-083	064-099	064-129	064-146	064-149	064-150	064-178	064-180	064-187
064-195	064-200	064-214	064-216	064-225	064-244	064-248	064-253	064-259	064-263
064-267	064-282	064-316	064-320	064-321	064-338	064-339	064-366	064-367	064-368
064-369	064-370	064-372	064-373	064-374	064-375	064-376	064-377	064-378	064-379
064-381	064-382	064-640	064-648	064-655	064-668	064-670	064-673	064-674	064-676
064-683	064-691	064-722	146-002	146-005	146-011	146-012	146-013	146-017	146-018
146-020	146-021	146-022	146-023	146-025	146-029	146-030	146-031	146-032	146-033
146-036	146-038	146-041	146-042	146-043	146-047	146-049	146-052	146-058	146-061
146-072	146-081	146-082	146-083	146-084	146-085	146-086	146-089	146-092	146-094
146-096	146-097	146-099	146-100	146-107	146-109	146-110	146-113	146-114	146-116
146-120	146-122	146-125	146-127	146-128	146-130	146-132	146-134	146-135	146-137
146-140	146-141	146-142	146-143	146-144	146-145	146-146	146-147	146-151	146-152
146-155	146-157	146-158	146-159	146-160	146-162	146-164	146-165	146-166	146-168
146-170	146-174	146-176	146-177	146-179	146-182	146-183	146-184	146-185	146-186
146-187	146-188	146-189	146-190	146-194	146-195	146-196	146-197	146-198	146-199
146-202	146-204	146-213	146-216	146-219	146-220	146-228	146-231	146-235	146-236
146-239	146-244	146-251	146-255	146-257	146-265	146-266	146-268	146-269	146-270
146-271	146-280	146-283	146-284	146-290	146-291	146-305	146-306	146-307	146-308
146-309	146-310	146-312	146-313	146-314	146-316	146-317	146-318	146-319	146-320
146-326	146-327	146-328	146-331	146-333	146-357	146-362	146-363	146-365	146-366
146-369	146-370	146-371	146-372	146-401	146-505	146-507	146-508	364-279	364-314

ALCALDÍA IZTACALCO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
364-317	364-324	364-341	364-344	364-345	364-348	364-349	364-355	364-359	364-364
364-375	364-390	364-421	364-422	364-426	364-429	364-436	364-438	364-443	364-719
364-754	364-775	364-777	364-779	364-780	364-783	364-784	364-878	464-243	464-250
464-251	464-252	464-266	464-268	464-273	464-276	464-277	464-278	464-279	464-282
064-258									

ALCALDÍA IZTACALCO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
024-217	024-229	024-230	024-239	024-254	024-255	024-258	024-259	024-260	024-262
024-266	024-268	024-269	024-270	024-273	024-274	024-275	024-276	024-277	024-278
024-279	024-280	024-281	024-282	024-285	024-286	024-289	024-291	024-294	024-298
024-301	024-306	024-419	024-455	024-459	024-464	024-479	024-480	024-482	024-483
024-501	024-528	024-558	024-562	024-571	024-572	024-576	024-577	024-579	024-580
024-581	024-584	024-588	024-599	024-601	024-607	024-611	024-619	024-621	024-622
024-629	046-002	046-004	046-005	046-007	046-010	046-011	046-012	046-015	046-016
046-018	046-019	046-020	046-021	046-023	046-024	046-025	046-027	046-030	046-031
046-036	046-037	046-040	046-041	046-058	046-059	046-063	046-064	046-066	046-072
046-073	046-074	046-076	046-079	046-083	046-084	046-085	046-086	046-087	046-088
046-089	046-090	046-091	046-092	046-093	046-094	046-095	046-097	046-098	046-099
046-100	046-101	046-105	046-106	046-109	046-110	046-111	046-112	046-113	046-114
046-115	046-116	046-117	046-118	046-119	046-120	046-122	046-124	046-125	046-126
046-127	046-128	046-131	046-133	046-134	046-135	046-136	046-138	046-139	046-141
046-142	046-143	046-145	046-146	046-147	046-148	046-149	046-150	046-151	046-152
046-153	046-154	046-155	046-156	046-157	046-158	046-159	046-160	046-161	046-162
046-164	046-165	046-166	046-167	046-168	046-170	046-171	046-173	046-174	046-175
046-176	046-178	046-179	046-180	046-181	046-182	046-183	046-184	046-187	046-189
046-192	046-193	046-194	046-195	046-196	046-197	046-198	046-199	046-200	046-201
046-202	046-203	046-205	046-207	046-208	046-209	046-210	046-211	046-212	046-214
046-216	046-217	046-220	046-222	046-223	046-224	046-225	046-226	046-227	046-228
046-229	046-231	046-232	046-233	046-234	046-235	046-236	046-237	046-238	046-241
046-243	046-244	046-246	046-247	046-248	046-249	046-250	046-252	046-253	046-254
046-256	046-257	046-259	046-261	046-262	046-263	046-264	046-265	046-266	046-268
046-269	046-270	046-271	046-273	046-282	046-283	046-284	046-285	046-286	046-288
046-289	046-290	046-291	046-292	046-293	046-294	046-295	046-296	046-297	046-299
046-300	046-301	046-302	046-303	046-304	046-305	046-306	046-307	046-311	046-312
046-313	046-317	046-318	046-319	046-320	046-321	046-322	046-324	046-325	046-327
046-328	046-330	046-332	046-333	046-334	046-335	046-336	046-337	046-338	046-339
046-340	046-341	046-344	046-345	046-347	046-348	046-350	046-351	046-352	046-353
046-354	046-355	046-356	046-357	046-358	046-359	046-360	046-361	046-362	046-363
046-366	046-367	046-368	046-369	046-370	046-371	046-372	046-373	046-374	046-375
046-377	046-378	046-379	046-380	046-381	046-382	046-383	046-384	046-385	046-386
046-388	046-389	046-390	046-393	046-399	046-402	046-404	046-405	046-407	046-408
046-409	046-410	046-411	046-412	046-414	046-415	046-416	046-417	046-418	046-419
046-420	046-421	046-422	046-423	046-424	046-425	046-426	046-427	046-428	046-430
046-432	046-433	046-434	046-435	046-436	046-437	046-438	046-441	046-442	046-443
046-444	046-445	046-446	046-447	046-448	046-450	046-451	046-454	046-455	046-457
046-458	046-459	046-460	046-461	046-462	046-463	046-464	046-465	046-466	046-468
046-470	046-471	046-473	046-474	046-475	046-476	046-477	046-478	046-480	046-481
046-482	046-483	046-484	046-485	046-486	046-487	046-488	046-489	046-490	046-491
046-492	046-493	046-495	046-496	046-497	046-498	046-502	046-503	046-504	046-506
046-509	046-510	046-511	046-512	046-513	046-514	046-515	046-516	046-517	046-518
046-519	046-521	046-522	046-524	046-525	046-526	046-527	046-529	046-530	046-534
046-538	046-539	046-540	046-541	046-542	046-543	046-544	046-546	046-554	046-555
046-556	046-557	046-559	046-560	046-561	046-562	046-563	046-564	046-565	046-566
046-567	046-569	046-572	046-577	046-579	046-580	046-583	046-584	046-589	046-590
046-591	046-594	046-598	046-599	046-602	046-604	046-613	046-614	046-615	046-616
046-617	046-619	046-620	046-624	046-626	046-627	046-629	046-631	046-634	046-637
046-638	046-639	046-640	046-641	046-642	046-643	046-644	046-646	046-648	046-651

ALCALDÍA IZTACALCO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
046-652	046-653	046-654	046-658	046-659	046-661	046-666	046-670	046-678	046-680
046-683	046-686	046-688	046-689	046-690	046-691	046-694	046-695	046-696	046-704
046-705	046-706	046-707	046-709	046-710	046-711	046-714	046-715	046-716	046-718
046-720	046-733	046-735	046-742	046-765	046-766	046-767	046-768	046-769	046-770
046-771	046-772	046-773	046-775	046-776	046-777	046-778	046-779	046-780	046-781
046-783	046-784	046-794	046-795	046-799	046-803	046-807	046-809	046-810	046-815
046-816	046-819	046-821	046-823	046-824	046-844	046-846	046-851	046-852	046-853
046-854	046-855	046-861	046-863	046-866	046-868	046-870	046-871	046-872	046-873
046-877	046-878	046-879	046-881	046-883	046-884	046-888	046-889	046-890	046-891
046-894	046-896	046-897	046-899	046-903	046-906	046-909	046-910	046-911	046-912
046-913	046-915	046-916	046-917	046-918	046-922	046-923	046-924	046-925	046-927
046-928	046-930	046-932	046-934	046-938	046-939	046-940	046-941	046-942	046-943
046-944	046-945	046-946	046-947	046-948	046-949	046-950	046-951	046-952	046-953
046-960	046-962	046-965	046-966	046-968	046-970	046-972	046-973	046-974	046-976
046-977	046-979	046-981	046-984	046-987	046-989	046-990	046-991	046-992	046-994
046-995	046-996	046-997	046-998	064-001	064-002	064-003	064-004	064-005	064-007
064-008	064-009	064-010	064-011	064-012	064-014	064-018	064-019	064-020	064-022
064-023	064-024	064-025	064-026	064-027	064-028	064-029	064-031	064-033	064-034
064-035	064-036	064-037	064-038	064-040	064-042	064-043	064-045	064-046	064-047
064-049	064-051	064-053	064-058	064-059	064-060	064-061	064-062	064-064	064-065
064-066	064-067	064-068	064-069	064-070	064-071	064-072	064-074	064-075	064-076
064-077	064-078	064-079	064-080	064-084	064-085	064-086	064-087	064-088	064-089
064-090	064-091	064-092	064-093	064-096	064-098	064-100	064-102	064-103	064-104
064-105	064-107	064-108	064-109	064-110	064-111	064-112	064-113	064-114	064-115
064-116	064-117	064-118	064-122	064-123	064-124	064-125	064-126	064-127	064-128
064-130	064-131	064-132	064-133	064-134	064-135	064-136	064-137	064-138	064-139
064-140	064-141	064-142	064-143	064-145	064-147	064-151	064-152	064-153	064-154
064-155	064-157	064-159	064-160	064-161	064-164	064-166	064-167	064-168	064-169
064-170	064-171	064-172	064-173	064-174	064-175	064-176	064-177	064-179	064-181
064-182	064-183	064-184	064-185	064-186	064-188	064-191	064-192	064-193	064-194
064-196	064-197	064-198	064-199	064-201	064-202	064-207	064-208	064-209	064-210
064-213	064-217	064-219	064-220	064-221	064-222	064-223	064-224	064-226	064-227
064-228	064-229	064-230	064-231	064-232	064-233	064-234	064-236	064-238	064-239
064-240	064-241	064-246	064-247	064-249	064-250	064-251	064-252	064-254	064-255
064-256	064-260	064-261	064-262	064-264	064-265	064-266	064-268	064-269	064-270
064-271	064-272	064-273	064-275	064-276	064-277	064-278	064-279	064-280	064-281
064-283	064-284	064-285	064-286	064-287	064-288	064-289	064-290	064-291	064-292
064-293	064-294	064-295	064-296	064-297	064-298	064-299	064-300	064-301	064-302
064-303	064-304	064-305	064-306	064-307	064-308	064-309	064-310	064-311	064-312
064-313	064-315	064-317	064-318	064-319	064-322	064-323	064-325	064-326	064-327
064-328	064-329	064-330	064-331	064-332	064-333	064-334	064-335	064-336	064-337
064-340	064-341	064-342	064-343	064-345	064-346	064-347	064-349	064-354	064-356
064-357	064-358	064-359	064-360	064-361	064-362	064-363	064-364	064-365	064-519
064-531	064-532	064-641	064-643	064-646	064-647	064-650	064-651	064-652	064-653
064-654	064-656	064-657	064-660	064-661	064-662	064-663	064-664	064-666	064-667
064-671	064-675	064-677	064-682	064-684	064-685	064-688	064-690	064-720	064-723
146-001	146-003	146-004	146-006	146-007	146-008	146-009	146-014	146-015	146-016
146-019	146-024	146-026	146-027	146-028	146-034	146-035	146-037	146-039	146-040
146-044	146-045	146-046	146-050	146-051	146-053	146-054	146-055	146-056	146-057
146-059	146-060	146-062	146-063	146-064	146-065	146-066	146-067	146-068	146-069

ALCALDÍA IZTACALCO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
146-071	146-073	146-074	146-075	146-076	146-077	146-078	146-079	146-080	146-087
146-098	146-101	146-102	146-103	146-104	146-105	146-111	146-112	146-115	146-117
146-118	146-119	146-121	146-123	146-124	146-126	146-129	146-131	146-133	146-136
146-138	146-139	146-148	146-149	146-150	146-153	146-154	146-156	146-161	146-163
146-169	146-171	146-172	146-173	146-175	146-178	146-180	146-181	146-191	146-192
146-193	146-200	146-201	146-203	146-205	146-215	146-217	146-218	146-221	146-222
146-223	146-224	146-225	146-226	146-227	146-229	146-230	146-232	146-233	146-234
146-237	146-238	146-240	146-241	146-242	146-243	146-245	146-246	146-247	146-249
146-250	146-252	146-253	146-254	146-258	146-267	146-281	146-300	146-311	146-330
146-351	146-355	146-356	146-358	146-359	146-360	146-361	146-364	146-367	146-368
146-373	146-374	146-402	146-504	146-509	364-308	364-313	364-315	364-316	364-319
364-320	364-325	364-326	364-328	364-329	364-330	364-332	364-335	364-336	364-338
364-339	364-340	364-342	364-343	364-346	364-350	364-351	364-352	364-353	364-356
364-357	364-360	364-361	364-362	364-363	364-365	364-366	364-367	364-369	364-370
364-371	364-377	364-379	364-380	364-382	364-383	364-384	364-385	364-386	364-391
364-392	364-395	364-404	364-407	364-408	364-409	364-410	364-411	364-412	364-413
364-414	364-416	364-417	364-418	364-419	364-420	364-423	364-424	364-425	364-427
364-428	364-430	364-431	364-432	364-434	364-435	364-437	364-439	364-441	364-442
364-444	364-445	364-446	364-447	364-448	364-449	364-450	364-451	364-748	364-749
364-752	364-753	364-756	364-757	364-758	364-759	364-760	364-761	364-762	364-763
364-765	364-766	364-773	364-774	364-776	364-778	364-781	364-782	364-863	364-864
364-877	364-882	364-883	364-884	364-885	364-891	364-892	364-906	364-908	364-909
364-910	364-970	364-971	364-972	464-240	464-241	464-244	464-264	464-267	464-269
464-270	464-271	464-272	464-274	464-275	464-280	024-297	046-708		

ALCALDÍA IZTACALCO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR MEDIO									
REGION-MANZANA	REGION-MANZANA	REGION-MANZANA	REGION-MANZANA	REGION-MANZANA	REGION-MANZANA	REGION-MANZANA	REGION-MANZANA	REGION-MANZANA	REGION-MANZANA
024-209	024-210	024-211	024-212	024-214	024-215	024-216	024-222	024-223	024-224
024-226	024-227	024-228	024-234	024-236	024-238	024-240	024-241	024-242	024-243
024-244	024-246	024-248	024-261	024-263	024-264	024-271	024-315	024-322	024-325
024-328	024-330	024-331	024-332	024-334	024-335	024-338	024-339	024-342	024-346
024-347	024-366	024-367	024-369	024-386	024-387	024-388	024-390	024-415	024-420
024-429	024-430	024-440	024-452	024-470	024-486	024-487	024-496	024-500	024-524
024-525	024-526	024-527	024-530	024-531	024-553	024-563	024-568	024-573	024-574
024-575	024-582	024-583	024-587	024-610	024-613	024-618	024-626	024-652	024-656
046-009	046-022	046-033	046-039	046-043	046-045	046-046	046-047	046-048	046-051
046-052	046-054	046-055	046-056	046-060	046-061	046-062	046-065	046-070	046-071
046-075	046-108	046-121	046-123	046-172	046-186	046-191	046-215	046-218	046-255
046-528	046-549	046-550	046-551	046-552	046-568	046-578	046-593	046-605	046-608
046-635	046-649	046-650	046-662	046-664	046-665	046-667	046-669	046-671	046-673
046-740	046-856	046-857	046-957	046-958	046-959	046-967	046-988	046-993	064-218
064-094	064-097	064-203	064-204	064-205	064-206	064-211	064-212	064-215	064-517
064-518	064-520	064-521	064-522	064-523	064-524	064-525	064-526	064-527	064-528
064-529	064-530	146-070	146-093	146-108	146-282	146-285	146-295	146-325	364-309
464-281									

ALCALDÍA IZTACALCO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR ALTO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
024-208	024-213	024-218	024-219	024-220	024-221	024-225	024-232	024-233	024-237
024-247	024-253	024-265	024-267	024-287	024-288	024-299	024-300	024-302	024-307
024-308	024-309	024-310	024-311	024-312	024-313	024-314	024-317	024-318	024-319
024-320	024-321	024-323	024-324	024-326	024-327	024-329	024-333	024-336	024-337
024-340	024-341	024-343	024-344	024-348	024-349	024-350	024-351	024-352	024-353
024-354	024-355	024-356	024-357	024-358	024-359	024-360	024-361	024-363	024-364
024-365	024-368	024-370	024-371	024-372	024-373	024-374	024-375	024-376	024-378
024-379	024-380	024-381	024-382	024-383	024-384	024-385	024-389	024-391	024-392
024-393	024-395	024-396	024-397	024-398	024-399	024-400	024-401	024-402	024-403
024-404	024-405	024-406	024-407	024-408	024-409	024-410	024-411	024-412	024-413
024-414	024-416	024-417	024-418	024-421	024-422	024-423	024-424	024-425	024-426
024-427	024-428	024-431	024-432	024-433	024-434	024-435	024-436	024-437	024-438
024-439	024-441	024-442	024-443	024-444	024-445	024-446	024-447	024-448	024-450
024-451	024-454	024-471	024-484	024-485	024-488	024-489	024-490	024-495	024-502
024-538	024-564	024-570	024-615	024-616	024-620	046-026	046-028	046-035	046-044
046-049	046-057	046-067	046-082	046-467	046-469	046-548	046-741	046-975	146-315
024-362									

ALCALDÍA IZTAPALAPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
042-003	042-007	042-157	042-249	042-270	042-273	042-293	042-300	042-302	042-303
042-307	042-308	042-323	042-336	042-344	042-345	042-360	042-361	042-362	042-363
042-364	042-365	042-366	042-367	047-032	047-033	047-037	047-043	047-055	047-059
047-065	047-067	047-068	047-072	047-079	047-081	047-083	047-084	047-085	047-093
047-096	047-098	047-099	047-109	047-110	047-111	047-112	047-113	047-114	047-115
047-116	047-117	047-118	047-119	047-124	047-126	047-127	047-141	047-144	047-146
047-147	047-168	047-191	047-224	047-259	047-265	047-288	047-323	047-346	047-347
047-349	047-363	047-365	047-372	047-383	047-392	047-394	047-396	047-402	047-403
047-404	047-405	047-418	047-420	047-423	047-424	047-436	047-437	047-441	047-445
047-450	047-454	047-461	047-462	047-463	047-474	047-477	047-481	047-482	047-483
047-484	047-485	047-486	047-487	047-488	047-493	047-500	047-501	047-506	047-510
047-515	047-516	047-517	047-518	047-519	047-520	047-521	047-522	047-525	047-526
047-529	047-532	047-533	047-555	047-563	047-564	047-565	047-566	047-586	047-590
047-592	047-594	047-609	047-615	047-616	047-619	047-624	047-632	047-635	047-637
047-641	047-646	047-666	047-670	047-673	047-680	047-681	047-684	047-706	047-708
047-709	047-710	047-712	047-716	047-718	047-720	047-721	047-723	047-725	047-727
047-728	047-730	047-732	047-735	047-736	047-738	047-739	047-743	047-744	047-749
047-754	047-755	047-757	047-758	047-759	047-769	047-770	047-773	047-777	047-779
047-780	047-782	047-786	047-794	047-801	047-802	047-803	047-806	047-823	047-824
047-842	047-851	047-857	047-862	047-863	047-865	047-869	047-872	047-875	047-879
047-885	047-886	047-889	047-891	047-893	047-895	047-902	047-906	047-907	047-918
047-921	047-923	047-924	047-925	047-926	047-927	047-928	047-930	047-931	047-932
047-934	047-935	047-936	047-937	047-942	047-943	047-944	047-947	047-956	047-959
047-962	047-971	047-977	047-979	047-980	047-981	047-983	047-992	047-993	047-994
047-996	065-002	065-005	065-008	065-010	065-011	065-013	065-014	065-015	065-017
065-020	065-022	065-025	065-032	065-037	065-039	065-040	065-043	065-046	065-049
065-052	065-053	065-056	065-057	065-058	065-060	065-061	065-064	065-069	065-070
065-077	065-078	065-080	065-082	065-086	065-087	065-088	065-092	065-093	065-097
065-101	065-102	065-103	065-111	065-119	065-122	065-125	065-128	065-134	065-136
065-137	065-138	065-141	065-142	065-143	065-144	065-145	065-148	065-149	065-151
065-155	065-157	065-158	065-160	065-162	065-163	065-164	065-168	065-169	065-170
065-171	065-172	065-173	065-174	065-175	065-176	065-177	065-182	065-184	065-185
065-188	065-194	065-195	065-196	065-198	065-200	065-202	065-204	065-206	065-211
065-215	065-217	065-219	065-222	065-225	065-229	065-239	065-241	065-247	065-248
065-261	065-268	065-270	065-273	065-278	065-281	065-282	065-283	065-287	065-293
065-296	065-306	065-307	065-312	065-313	065-315	065-317	065-319	065-321	065-328
065-330	065-335	065-337	065-346	065-348	065-349	065-350	065-351	065-352	065-353
065-354	065-355	065-356	065-357	065-361	065-362	065-377	065-379	065-380	065-381
065-382	065-383	065-399	065-401	065-402	065-436	065-548	065-553	065-554	065-555
065-556	065-557	065-558	065-559	065-560	065-561	065-562	065-563	065-564	065-565
065-566	065-567	065-571	065-580	065-590	065-592	065-612	065-613	065-614	065-615
065-620	065-632	065-633	065-635	065-637	065-641	065-645	065-649	065-655	065-656
065-658	065-688	065-694	065-695	065-696	065-699	065-703	065-704	065-706	065-707
065-710	065-711	065-712	065-714	065-715	065-718	065-719	065-728	065-729	065-730
065-731	065-732	065-733	065-734	065-735	065-736	065-737	065-738	065-739	065-741
065-742	065-743	065-745	065-746	065-747	065-750	065-753	065-754	065-762	065-763
065-793	065-801	065-824	065-844	065-847	065-877	065-894	065-902	065-904	065-911
065-928	065-938	065-940	065-941	065-942	065-945	065-948	065-949	065-950	065-958
065-963	065-965	065-966	065-968	065-969	065-973	065-988	065-998	067-001	067-020
067-023	067-024	067-028	067-078	067-079	067-080	067-084	067-085	067-087	067-103

ALCALDÍA IZTAPALAPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
067-113	067-114	067-115	067-120	067-136	067-138	067-139	067-140	067-144	067-146
067-159	067-163	067-171	067-172	067-179	067-181	067-182	067-185	067-189	067-192
067-197	067-198	067-200	067-201	067-202	067-203	067-204	067-206	067-209	067-210
067-211	067-212	067-214	067-217	067-222	067-225	067-226	067-227	067-228	067-230
067-232	067-233	067-235	067-236	067-240	067-249	067-256	067-258	067-264	067-267
067-270	067-273	067-284	067-292	067-295	067-298	067-299	067-301	067-303	067-323
067-324	067-325	067-327	067-328	067-330	067-335	067-338	067-339	067-340	067-341
067-356	067-362	067-376	067-379	067-392	067-393	067-401	067-407	067-438	067-446
067-456	067-462	067-468	067-490	067-491	067-497	067-499	067-515	067-520	067-525
067-530	067-534	067-535	067-541	067-553	067-556	067-557	067-584	067-590	067-591
067-592	067-593	067-599	067-601	067-603	067-605	067-609	067-610	067-611	067-612
067-616	067-618	067-621	067-622	067-624	067-625	067-628	067-629	067-633	067-634
067-635	067-636	067-637	067-638	067-639	067-641	067-643	067-644	067-645	067-647
067-648	067-651	067-652	067-654	067-655	067-656	067-659	067-660	067-661	067-664
067-665	067-666	067-668	067-669	067-670	067-676	067-678	067-680	067-682	067-685
067-700	067-702	067-707	067-708	067-709	067-715	067-722	067-723	067-724	067-726
067-729	067-730	067-732	067-739	067-740	067-741	067-742	067-744	067-747	067-748
067-753	067-759	067-765	067-766	067-769	067-770	067-779	067-781	067-785	067-789
067-792	067-795	067-796	067-802	067-805	067-806	067-820	067-824	067-830	067-832
067-839	067-841	067-854	067-856	067-859	067-861	067-863	067-865	067-866	067-876
067-877	067-880	067-893	067-894	067-899	067-900	067-904	067-908	067-910	067-913
067-914	067-917	067-921	067-928	067-930	067-933	067-940	067-942	067-944	067-950
067-954	067-956	067-958	067-963	067-964	067-968	067-972	067-974	067-979	067-980
067-981	067-982	067-984	067-989	067-990	067-992	067-993	067-994	067-996	067-999
069-003	069-004	069-010	069-011	069-014	069-015	069-016	069-017	069-018	069-020
069-301	069-302	069-352	069-355	069-364	069-372	069-379	069-382	069-383	069-385
069-386	069-389	069-394	069-397	069-402	069-411	069-418	069-422	069-429	069-433
069-437	069-443	069-456	069-463	069-476	069-481	069-482	069-498	069-504	069-511
069-512	069-515	069-516	069-519	069-520	069-524	069-529	069-530	069-532	069-541
069-553	069-555	069-948	069-949	069-975	147-009	147-013	147-024	147-052	147-055
147-058	147-082	147-084	147-110	147-136	147-137	147-143	147-144	147-163	147-177
147-182	147-183	147-193	147-195	147-201	147-205	147-206	147-210	147-213	147-214
147-217	147-224	147-225	147-226	147-229	147-230	147-231	147-234	147-238	147-239
147-242	147-243	147-247	147-248	147-249	147-252	147-256	147-261	147-263	147-267
147-279	147-280	147-285	147-291	147-292	147-296	147-301	147-302	147-309	147-311
147-313	147-317	147-318	147-323	147-324	147-329	147-330	147-338	147-339	147-344
147-348	147-349	147-350	147-351	147-353	147-354	147-355	147-357	147-359	147-360
147-361	147-362	147-366	147-367	147-368	147-371	147-374	147-377	147-378	147-379
147-381	147-382	147-384	147-389	147-390	147-391	147-394	147-397	147-404	147-405
147-407	147-417	147-418	147-421	147-425	147-430	147-451	147-456	147-458	147-466
147-476	147-479	147-481	147-483	147-485	147-488	147-489	147-495	147-497	147-498
147-501	147-502	147-505	147-506	147-509	147-511	147-517	147-520	147-521	147-522
147-523	147-524	147-525	147-527	147-531	147-533	147-534	147-538	147-539	147-540
147-545	147-549	147-551	147-554	147-556	147-558	147-564	147-565	147-566	147-567
147-568	147-569	147-570	147-571	147-576	147-578	147-580	147-581	147-585	147-588
147-589	147-590	147-591	147-595	147-596	147-597	147-603	147-616	147-617	147-625
147-626	147-630	147-631	147-632	147-638	147-640	147-641	147-642	147-643	147-644
147-652	147-654	147-658	147-660	147-661	147-664	147-668	147-670	147-673	147-701
147-702	147-704	147-706	147-711	147-712	147-730	147-732	147-733	147-735	147-744
147-745	147-747	147-748	147-749	147-750	147-751	147-754	147-763	147-767	147-776

ALCALDÍA IZTAPALAPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
147-777	147-778	147-779	147-780	147-782	147-783	147-784	147-785	147-786	147-787
147-788	147-792	147-793	147-794	147-795	147-800	147-801	147-802	147-803	147-804
147-805	147-807	147-809	147-810	147-811	147-812	147-813	147-814	147-815	147-817
147-818	147-819	147-820	147-821	147-822	147-823	147-827	147-828	147-829	147-830
147-831	147-832	147-835	147-860	147-861	147-862	147-863	147-865	147-866	147-867
147-868	147-869	147-871	147-875	147-877	147-878	147-879	147-880	147-881	147-907
147-954	147-964	147-965	147-966	147-967	147-968	147-969	147-970	147-978	165-006
165-011	165-012	165-013	165-014	165-015	165-018	165-019	165-021	165-022	165-024
165-025	165-026	165-029	165-031	165-032	165-033	165-034	165-036	165-038	165-039
165-040	165-042	165-043	165-044	165-045	165-046	165-047	165-052	165-056	165-057
165-058	165-059	165-060	165-061	165-062	165-063	165-065	165-066	165-068	165-069
165-070	165-071	165-072	165-073	165-074	165-075	165-076	165-077	165-078	165-080
165-084	165-086	165-088	165-091	165-092	165-093	165-094	165-095	165-096	165-098
165-099	165-100	165-101	165-102	165-103	165-104	165-105	165-106	165-107	165-108
165-109	165-113	165-114	165-115	165-116	165-117	165-118	165-119	165-120	165-121
165-122	165-123	165-124	165-125	165-126	165-127	165-128	165-129	165-130	165-131
165-132	165-134	165-135	165-136	165-137	165-138	165-139	165-140	165-141	165-142
165-143	165-145	165-146	165-152	165-153	165-154	165-155	165-156	165-157	165-159
165-161	165-162	165-164	165-166	165-167	165-168	165-169	165-170	165-171	165-172
165-173	165-174	165-175	165-176	165-177	165-178	165-179	165-180	165-182	165-183
165-184	165-185	165-186	165-187	165-188	165-189	165-190	165-192	165-195	165-198
165-200	165-201	165-203	165-204	165-206	165-207	165-210	165-212	165-213	165-214
165-215	165-218	165-220	165-222	165-223	165-224	165-225	165-227	165-228	165-230
165-231	165-233	165-234	165-235	165-240	165-241	165-243	165-244	165-246	165-247
165-248	165-249	165-250	165-253	165-254	165-255	165-256	165-257	165-258	165-259
165-260	165-262	165-264	165-267	165-269	165-270	165-271	165-283	165-286	165-291
165-296	165-302	165-316	165-322	165-325	165-330	165-333	165-337	165-338	165-340
165-343	165-345	165-346	165-348	165-349	165-351	165-353	165-355	165-356	165-359
165-360	165-361	165-363	165-365	165-366	165-367	165-369	165-370	165-373	165-374
165-376	165-381	165-382	165-383	165-384	165-385	165-386	165-387	165-388	165-392
165-398	165-399	165-401	165-404	165-405	165-406	165-407	165-408	165-411	165-412
165-414	165-416	165-418	165-419	165-420	165-421	165-423	165-426	165-427	165-429
165-430	165-432	165-433	165-434	165-435	165-436	165-437	165-438	165-439	165-440
165-443	165-444	165-445	165-446	165-447	165-448	165-450	165-451	165-453	165-455
165-456	165-457	165-458	165-459	165-460	165-461	165-462	165-463	165-464	165-465
165-469	165-472	165-473	165-474	165-476	165-477	165-479	165-480	165-481	165-482
165-483	165-484	165-485	165-487	165-488	165-489	165-490	165-492	165-493	165-494
165-495	165-496	165-497	165-499	165-501	165-502	165-504	165-505	165-506	165-507
165-508	165-509	165-511	165-514	165-516	165-517	165-523	165-524	165-527	165-529
165-535	165-537	165-538	165-541	165-542	165-543	165-544	165-545	165-546	165-547
165-548	165-549	165-550	165-551	165-552	165-553	165-555	165-556	165-557	165-558
165-560	165-561	165-562	165-563	165-564	165-566	165-569	165-570	165-572	165-574
165-578	165-579	165-581	165-585	165-586	165-588	165-589	165-590	165-591	165-594
165-595	165-596	165-612	165-613	165-615	165-622	165-624	165-627	165-628	165-629
165-631	165-632	165-634	165-635	165-636	165-639	165-657	165-662	165-676	165-694
165-695	165-696	165-698	165-700	165-701	165-706	165-707	165-710	165-711	165-712
165-713	165-717	165-718	165-721	165-725	165-730	165-733	165-734	165-736	165-738
165-739	165-742	165-743	165-746	165-747	165-748	165-752	165-753	165-755	165-756
165-757	165-761	165-762	165-763	165-764	165-768	165-770	165-771	165-772	165-774
165-775	165-776	165-777	165-778	165-779	165-781	165-782	165-784	165-785	165-786

ALCALDÍA IZTAPALAPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
165-787	165-788	165-789	165-791	165-792	165-793	165-794	165-795	165-797	165-798
165-799	165-800	165-801	165-804	165-805	165-806	165-807	165-808	165-809	165-811
165-812	165-824	165-825	165-827	165-828	165-829	165-832	165-833	165-834	165-838
165-839	165-840	165-841	165-842	165-845	165-846	165-847	165-848	165-849	165-850
165-858	165-860	165-862	165-863	165-864	165-865	165-869	165-870	165-871	165-872
165-873	165-874	165-875	165-877	165-879	165-884	165-886	165-887	165-889	165-890
165-891	165-892	165-893	165-894	165-898	165-899	165-901	165-902	165-903	165-904
165-906	165-907	165-908	165-909	165-913	165-914	165-915	165-919	165-920	165-922
165-923	165-924	165-925	165-926	165-927	165-928	165-929	165-930	165-931	165-933
165-934	165-935	165-936	165-937	165-938	165-939	165-941	165-942	165-943	165-944
165-946	165-948	165-949	165-950	165-951	165-952	165-953	165-954	165-955	165-956
165-957	165-958	165-959	165-960	165-961	165-962	165-963	165-964	165-965	165-966
165-967	165-968	165-969	165-970	165-972	165-973	165-977	165-978	165-979	165-980
165-981	165-982	165-983	165-984	165-986	165-987	165-988	165-989	165-990	165-992
165-993	165-995	165-996	165-997	165-998	167-010	167-011	167-013	167-014	167-016
167-017	167-018	167-020	167-023	167-025	167-026	167-029	167-032	167-033	167-035
167-038	167-040	167-045	167-047	167-051	167-054	167-056	167-057	167-058	167-059
167-060	167-063	167-064	167-067	167-068	167-071	167-072	167-074	167-101	167-104
167-106	167-113	167-114	167-116	167-118	167-120	167-121	167-122	167-124	167-126
167-127	167-131	167-138	167-139	167-140	167-141	167-142	167-143	167-144	167-147
167-149	167-150	167-207	167-211	167-212	167-213	167-214	167-216	167-219	167-221
167-222	167-226	167-227	167-228	167-231	167-233	167-236	167-237	167-238	167-240
167-241	167-245	167-251	167-252	167-253	167-266	167-267	167-271	167-272	167-273
167-275	167-276	167-277	167-278	167-279	167-280	167-281	167-286	167-288	167-290
167-293	167-295	167-296	167-302	167-305	167-306	167-309	167-311	167-312	167-313
167-315	167-316	167-317	167-319	167-321	167-322	167-323	167-326	167-330	167-331
167-332	167-333	167-334	167-336	167-338	167-339	167-340	167-346	167-349	167-369
167-376	167-411	167-415	167-417	167-420	167-421	167-443	167-444	167-446	167-464
167-465	167-469	167-470	167-472	167-474	167-476	167-478	167-483	167-486	167-491
167-513	167-534	167-537	167-540	167-541	167-545	167-546	167-548	167-553	167-555
167-563	167-566	167-570	167-571	167-572	167-575	167-577	167-578	167-579	167-580
167-590	167-591	167-594	167-595	167-611	167-612	167-614	167-616	167-617	167-618
167-619	167-621	167-623	167-624	167-627	167-628	167-632	167-633	167-637	167-653
167-658	167-659	167-660	167-661	167-669	167-671	167-691	167-694	167-695	167-697
167-723	167-750	167-752	167-753	167-754	167-755	167-756	167-759	167-760	167-761
167-762	167-763	167-764	167-765	167-766	167-778	167-784	167-786	167-788	167-796
167-797	167-803	167-804	167-834	167-835	167-836	167-839	167-841	167-842	167-862
167-866	167-869	167-871	167-874	167-877	167-878	167-879	167-881	167-885	167-886
167-889	167-891	167-892	167-896	167-899	167-900	167-901	167-911	167-912	167-919
167-920	167-921	167-925	167-934	167-935	167-937	167-946	167-947	167-948	167-949
167-950	167-952	167-953	167-957	167-959	167-960	167-962	167-970	167-974	167-975
167-977	167-978	167-979	167-988	167-991	167-993	167-995	167-996	167-997	167-998
265-001	265-002	265-003	265-004	265-005	265-006	265-007	265-009	265-010	265-011
265-013	265-014	265-015	265-016	265-017	265-021	265-022	265-024	265-025	265-026
265-027	265-028	265-030	265-031	265-032	265-033	265-035	265-036	265-037	265-038
265-040	265-041	265-042	265-043	265-044	265-045	265-046	265-047	265-049	265-050
265-051	265-052	265-054	265-055	265-056	265-058	265-059	265-060	265-062	265-063
265-065	265-066	265-067	265-069	265-070	265-071	265-072	265-073	265-074	265-075
265-076	265-077	265-078	265-079	265-080	265-081	265-082	265-083	265-084	265-085
265-086	265-087	265-088	265-089	265-090	265-091	265-093	265-094	265-095	265-097

ALCALDÍA IZTAPALAPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
265-098	265-099	265-101	265-102	265-104	265-105	265-109	265-110	265-114	265-115
265-116	265-117	265-118	265-119	265-120	265-121	265-122	265-123	265-124	265-125
265-131	265-132	265-133	265-134	265-135	265-136	265-137	265-138	265-139	265-140
265-141	265-143	265-144	265-145	265-146	265-147	265-149	265-150	265-151	265-152
265-154	265-155	265-156	265-157	265-159	265-160	265-161	265-162	265-163	265-164
265-165	265-167	265-168	265-169	265-170	265-174	265-176	265-177	265-178	265-179
265-180	265-181	265-182	265-183	265-184	265-185	265-186	265-187	265-188	265-189
265-191	265-192	265-193	265-194	265-195	265-196	265-198	265-199	265-202	265-203
265-204	265-205	265-209	265-211	265-212	265-213	265-215	265-216	265-217	265-218
265-219	265-221	265-223	265-224	265-225	265-226	265-227	265-228	265-230	265-232
265-236	265-237	265-238	265-239	265-240	265-241	265-242	265-243	265-244	265-245
265-247	265-248	265-249	265-254	265-255	265-256	265-257	265-258	265-261	265-262
265-265	265-266	265-268	265-271	265-272	265-273	265-274	265-276	265-277	265-278
265-279	265-281	265-282	265-285	265-287	265-288	265-289	265-290	265-291	265-292
265-293	265-294	265-295	265-296	265-297	265-298	265-299	265-300	265-301	265-307
265-309	265-310	265-311	265-313	265-314	265-315	265-316	265-317	265-318	265-319
265-324	265-325	265-326	265-327	265-328	265-329	265-332	265-336	265-340	265-342
265-343	265-344	265-345	265-346	265-347	265-348	265-353	265-354	265-360	265-362
265-363	265-364	265-365	265-366	265-367	265-368	265-369	265-371	265-372	265-373
265-374	265-375	265-376	265-377	265-378	265-379	265-380	265-383	265-384	265-385
265-386	265-387	265-388	265-389	265-390	265-395	265-396	265-397	265-398	265-399
265-401	265-402	265-403	265-404	265-405	265-406	265-411	265-412	265-413	265-414
265-421	265-422	265-423	265-430	265-431	265-432	265-433	265-434	265-435	265-436
265-441	265-443	265-444	265-445	265-446	265-447	265-448	265-449	265-452	265-453
265-455	265-464	265-465	265-466	265-467	265-468	265-469	265-470	265-472	265-484
265-485	265-487	265-489	265-490	265-491	265-492	265-493	265-494	265-496	265-499
265-500	265-501	265-502	265-504	265-514	265-515	265-516	265-517	265-518	265-520
265-521	265-525	265-526	265-531	265-532	265-533	265-534	265-538	265-539	265-540
265-541	265-542	265-544	265-545	265-547	265-548	265-549	265-550	265-551	265-552
265-553	265-554	265-555	265-556	265-557	265-561	265-563	265-565	265-566	265-567
265-568	265-569	265-570	265-571	265-572	265-573	265-574	265-575	265-576	265-577
265-578	265-580	265-581	265-582	265-583	265-584	265-586	265-587	265-588	265-589
265-590	265-592	265-593	265-595	265-596	265-597	265-599	265-601	265-602	265-605
265-611	265-612	265-613	265-615	265-616	265-623	265-624	265-625	265-626	265-627
265-628	265-630	265-632	265-633	265-634	265-637	265-638	265-639	265-640	265-641
265-644	265-645	265-646	265-647	265-648	265-649	265-650	265-651	265-652	265-653
265-654	265-655	265-656	265-657	265-661	265-663	265-667	265-672	265-674	265-675
265-676	265-678	265-679	265-680	265-681	265-684	265-686	265-687	265-688	265-692
265-699	265-700	265-701	265-702	265-703	265-705	265-710	265-711	265-713	265-714
265-717	265-718	265-720	265-724	265-726	265-731	265-732	265-733	265-734	265-736
265-738	265-739	265-740	265-742	265-743	265-744	265-746	265-747	265-748	265-749
265-750	265-751	265-752	265-759	265-760	265-761	265-762	265-763	265-764	265-765
265-766	265-767	265-772	265-774	265-775	265-776	265-789	265-798	265-816	265-817
265-819	265-822	265-824	265-825	265-830	265-831	265-837	265-838	265-839	265-840
265-842	265-843	265-848	265-849	265-857	265-859	265-860	265-863	265-866	265-874
265-878	265-879	265-880	265-881	265-882	265-883	265-885	265-886	265-887	265-888
265-889	265-890	265-891	265-892	265-893	265-894	265-895	265-897	265-899	265-901
265-902	265-903	265-904	265-905	265-906	265-907	265-908	265-909	265-910	265-911
265-912	265-913	265-914	265-915	265-916	265-917	265-918	265-919	265-920	265-921
265-922	265-923	265-925	265-926	265-927	265-928	265-930	265-931	265-932	265-933

ALCALDÍA IZTAPALAPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
265-934	265-935	265-938	265-946	265-950	265-951	265-952	265-953	265-957	265-958
265-959	265-960	265-961	265-962	265-963	265-964	265-965	265-967	265-968	265-969
265-970	265-971	265-972	265-973	265-975	265-976	265-977	265-978	265-979	265-980
265-982	265-983	265-984	265-986	265-987	265-990	265-995	265-997	267-001	267-005
267-007	267-008	267-014	267-015	267-017	267-020	267-021	267-022	267-024	267-025
267-026	267-027	267-028	267-029	267-033	267-034	267-036	267-038	267-042	267-044
267-049	267-051	267-052	267-057	267-058	267-059	267-061	267-062	267-063	267-065
267-067	267-068	267-070	267-071	267-072	267-074	267-075	267-079	267-080	267-081
267-084	267-085	267-088	267-089	267-090	267-097	267-098	267-099	267-102	267-103
267-105	267-106	267-132	267-134	267-204	267-205	267-206	267-207	267-208	267-209
267-210	267-212	267-213	267-214	267-215	267-216	267-217	267-218	267-220	267-221
267-223	267-224	267-225	267-226	267-227	267-228	267-229	267-230	267-231	267-232
267-234	267-239	267-241	267-242	267-246	267-247	267-248	267-249	267-251	267-260
267-261	267-262	267-263	267-264	267-265	267-266	267-269	267-278	267-287	267-290
267-291	267-292	267-293	267-296	267-299	267-300	267-301	267-302	267-303	267-305
267-307	267-308	267-309	267-316	267-317	267-318	267-321	267-325	267-329	267-350
267-351	267-357	267-359	267-360	267-363	267-367	267-369	267-371	267-405	267-407
267-408	267-410	267-412	267-413	267-414	267-416	267-417	267-418	267-422	267-429
267-431	267-432	267-433	267-434	267-438	267-439	267-442	267-458	267-460	267-462
267-463	267-465	267-469	267-499	267-501	267-504	267-505	267-506	267-508	267-510
267-511	267-512	267-514	267-515	267-521	267-529	267-532	267-542	267-548	267-549
267-553	267-558	267-564	267-566	267-567	267-568	267-573	267-574	267-575	267-576
267-577	267-579	267-580	267-581	267-584	267-600	267-601	267-602	267-614	267-618
267-620	267-622	267-626	267-627	267-628	267-629	267-631	267-632	267-636	267-639
267-641	267-642	267-652	267-653	267-655	267-656	267-671	267-672	267-673	267-695
267-696	267-698	267-700	267-701	267-702	267-703	267-706	267-708	267-709	267-710
267-713	267-719	267-720	267-721	267-724	267-727	267-730	267-731	267-733	267-734
267-735	267-736	267-737	267-738	267-743	267-746	267-747	267-752	267-753	267-754
267-755	267-756	267-757	267-758	267-759	267-760	267-761	267-762	267-763	267-764
267-766	267-767	267-771	267-776	267-778	267-779	267-780	267-782	267-784	267-785
267-787	267-789	267-790	267-791	267-792	267-793	267-794	267-795	267-796	267-797
267-805	267-806	267-840	269-001	269-002	269-003	269-004	269-005	269-007	269-008
269-010	269-011	269-013	269-017	269-018	269-020	269-021	269-022	269-023	269-024
269-025	269-026	269-028	269-030	269-031	269-033	269-034	269-035	269-036	269-037
269-040	269-041	269-042	269-043	269-044	269-045	269-046	269-047	269-048	269-051
269-053	269-054	269-055	269-056	269-057	269-058	269-059	342-218	342-254	342-260
342-265	342-268	342-303	342-335	342-341	342-342	342-348	342-349	342-614	365-005
365-006	365-007	365-008	365-009	365-010	365-011	365-026	365-028	365-030	365-037
365-046	365-050	365-051	365-055	365-056	365-057	365-059	365-060	365-062	365-064
365-065	365-066	365-067	365-069	365-070	365-071	365-073	365-074	365-075	365-076
365-077	365-078	365-079	365-080	365-081	365-082	365-083	365-084	365-085	365-086
365-087	365-088	365-091	365-094	365-095	365-096	365-097	365-098	365-099	365-100
365-101	365-102	365-103	365-104	365-105	365-107	365-108	365-109	365-111	365-113
365-118	365-120	365-121	365-123	365-125	365-127	365-128	365-130	365-133	365-138
365-141	365-143	365-144	365-145	365-146	365-147	365-148	365-159	365-160	365-161
365-162	365-172	365-173	365-174	365-175	365-176	365-177	365-179	365-180	365-181
365-182	365-183	365-184	365-187	365-189	365-192	365-193	365-194	365-195	365-200
365-201	365-202	365-203	365-204	365-205	365-206	365-207	365-208	365-209	365-210
365-211	365-212	365-213	365-214	365-215	365-216	365-217	365-218	365-219	365-220
365-221	365-222	365-223	365-224	365-225	365-226	365-227	365-228	365-229	365-230

ALCALDÍA IZTAPALAPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
365-231	365-232	365-233	365-234	365-235	365-236	365-237	365-239	365-240	365-241
365-242	365-243	365-244	365-245	365-246	365-247	365-248	365-249	365-250	365-251
365-253	365-254	365-255	365-256	365-257	365-259	365-260	365-261	365-262	365-263
365-264	365-265	365-270	365-271	365-272	365-273	365-274	365-275	365-276	365-277
365-278	365-280	365-281	365-282	365-283	365-284	365-285	365-286	365-287	365-288
365-290	365-291	365-293	365-297	365-298	365-300	365-303	365-314	365-315	365-316
365-317	365-318	365-320	365-321	365-322	365-323	365-324	365-326	365-351	365-363
365-364	365-373	365-375	365-392	365-397	365-400	365-406	365-417	365-420	365-423
365-427	365-432	365-433	365-442	365-462	365-466	365-485	365-486	365-488	365-495
365-516	365-517	365-518	365-519	365-520	365-524	365-527	365-529	365-531	365-536
365-545	365-548	365-555	365-561	365-564	365-578	365-579	365-583	365-588	365-604
365-606	365-610	365-611	365-612	365-613	365-618	365-619	365-621	365-625	365-651
365-652	365-653	365-678	365-679	365-681	365-689	365-690	365-694	365-696	365-698
365-705	365-706	365-707	365-710	365-719	365-721	365-726	365-727	365-728	365-729
365-730	365-731	365-753	365-757	365-758	365-759	365-760	365-761	365-762	365-764
365-766	365-767	365-769	365-774	365-775	365-776	365-779	365-787	365-789	365-791
365-792	365-793	365-804	365-810	365-811	365-814	365-815	365-821	365-825	365-827
365-828	365-829	365-830	365-831	365-832	365-833	365-834	365-838	365-839	365-842
365-843	365-844	365-845	365-846	365-848	365-849	365-850	365-851	365-852	365-857
365-858	365-863	365-864	365-865	365-867	365-869	365-873	365-875	365-878	365-882
365-885	365-893	365-894	365-895	365-896	365-901	365-906	365-907	365-908	365-909
365-910	365-912	365-913	365-914	365-915	365-917	365-925	365-927	365-928	365-929
365-930	365-932	365-933	365-934	365-935	365-936	365-937	365-940	365-942	365-947
365-948	365-949	365-950	365-951	365-952	365-954	365-955	365-956	365-957	365-958
365-959	365-960	365-961	365-962	365-963	365-964	365-979	365-988	367-127	367-140
367-145	367-147	367-149	367-152	367-153	367-157	367-159	367-162	367-163	367-166
367-167	367-169	367-170	367-172	367-173	367-179	367-184	367-198	367-200	367-201
367-403	367-404	367-407	367-410	367-411	367-415	367-416	367-418	367-420	367-421
367-422	367-423	367-424	367-425	367-430	367-431	367-432	367-433	367-434	367-436
367-437	367-438	367-439	367-440	367-441	367-443	367-444	367-445	367-446	367-451
367-455	367-457	367-458	367-460	367-466	367-467	367-472	367-474	367-475	367-479
367-481	367-482	367-484	367-485	367-486	367-500	369-101	369-102	369-103	369-108
369-110	369-112	369-113	369-117	369-125	369-127	369-131	369-132	369-134	369-137
369-139	369-143	369-150	369-152	369-153	369-154	369-155	369-156	369-157	369-158
369-159	369-160	369-161	369-163	369-164	369-165	369-166	369-167	369-168	369-427
369-429	369-444	369-446	369-453	369-487	369-489	369-492	369-496	369-505	369-506
369-509	369-520	369-522	369-524	369-526	369-527	369-528	369-529	369-531	369-532
369-533	369-539	369-541	369-542	369-543	369-544	369-546	369-547	369-555	369-556
369-558	369-559	369-560	369-561	369-562	369-563	369-564	369-565	369-566	369-567
369-568	369-570	369-571	369-572	369-573	369-574	369-575	369-576	369-577	369-578
369-579	369-580	369-581	369-582	369-583	369-584	369-585	369-586	369-587	369-588
369-589	369-590	369-591	369-592	369-593	369-594	369-595	369-596	369-597	369-598
369-599	369-601	369-602	369-603	369-605	369-606	369-613	369-626	369-629	369-630
369-636	369-639	369-640	369-641	369-643	369-649	369-651	369-660	369-664	369-667
369-668	369-671	369-675	369-677	369-678	369-684	369-689	369-692	369-693	369-694
369-699	369-701	369-702	369-706	369-712	369-718	369-723	369-724	369-725	369-726
369-727	369-728	369-729	369-730	369-731	369-732	369-734	369-735	369-750	369-860
369-861	369-862	369-864	465-012	465-014	465-015	465-033	465-043	465-046	465-052
465-058	465-066	465-067	465-070	465-072	465-073	465-075	465-078	465-079	465-090
465-092	465-093	465-097	465-098	465-099	465-100	465-102	465-103	465-106	465-110
465-111									

ALCALDÍA IZTAPALAPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
465-114	465-115	465-116	465-120	465-121	465-123	465-126	465-128	465-131	465-135
465-137	465-140	465-143	465-146	465-152	465-158	465-161	465-163	465-164	465-166
465-167	465-168	465-169	465-170	465-171	465-172	465-176	465-177	465-179	465-180
465-186	465-187	465-189	465-190	465-192	465-193	465-194	465-195	465-197	465-198
465-199	465-205	465-213	465-215	465-219	465-222	465-223	465-225	465-231	465-232
465-237	465-239	465-240	465-247	465-251	465-260	465-261	465-262	465-264	465-282
465-285	465-287	465-289	465-290	465-293	465-294	465-295	465-296	465-297	465-303
465-305	465-308	465-311	465-312	465-316	465-320	465-325	465-332	465-336	465-340
465-352	465-354	465-356	465-357	465-358	465-359	465-360	465-361	465-362	465-363
465-364	465-365	465-367	465-368	465-370	465-371	465-372	465-373	465-374	465-375
465-379	465-380	465-382	465-384	465-385	465-386	465-387	465-388	465-389	465-390
465-391	465-394	465-395	465-396	465-397	465-399	465-400	465-401	465-402	465-403
465-404	465-405	465-406	465-415	465-421	465-423	465-428	465-429	465-430	465-431
465-435	465-438	465-439	465-440	465-441	465-445	465-446	465-449	465-452	465-454
465-457	465-465	465-466	465-468	465-469	465-471	465-472	465-473	465-475	465-480
465-481	465-483	465-484	465-486	465-487	465-488	465-490	465-493	465-494	465-495
465-496	465-497	465-499	465-500	465-501	465-505	465-507	465-512	465-514	465-519
465-520	465-527	465-529	465-533	465-534	465-536	465-542	465-548	465-549	465-550
465-563	465-565	465-569	465-570	465-571	465-573	465-574	465-575	465-576	465-577
465-578	465-579	465-580	465-581	465-582	465-583	465-584	465-585	465-586	465-588
465-589	465-590	465-591	465-592	465-593	465-594	465-595	465-597	465-600	465-601
465-602	465-603	465-605	465-606	465-607	465-608	465-615	465-620	465-622	465-624
465-625	465-626	465-629	465-630	465-632	465-634	465-635	465-636	465-640	465-641
465-645	465-648	465-651	465-654	465-655	465-656	465-658	465-661	465-664	465-665
465-666	465-667	465-670	465-676	465-677	465-680	465-684	465-685	465-687	465-688
465-690	465-694	465-696	465-698	465-701	465-703	465-704	465-705	465-708	465-710
465-715	465-717	465-720	465-721	465-722	465-724	465-729	465-731	465-732	465-734
465-738	465-739	465-740	465-741	465-742	465-743	465-745	465-746	465-751	465-755
465-756	465-758	465-759	465-762	465-763	465-764	465-765	465-781	465-786	465-787
465-788	465-794	465-795	465-796	465-797	465-800	465-801	465-802	465-803	465-804
465-805	465-806	465-808	465-809	465-810	465-811	465-812	465-813	465-814	465-815
465-816	465-819	465-820	465-822	465-823	465-825	465-826	465-828	465-829	465-831
465-833	465-837	465-839	465-840	465-844	465-845	465-846	465-847	465-848	465-849
465-850	465-851	465-852	465-854	465-855	465-856	465-857	465-860	465-862	465-867
465-868	465-870	465-871	465-873	465-874	465-875	465-876	465-877	465-879	465-880
465-881	465-882	465-883	465-884	465-885	465-886	465-887	465-888	465-889	465-891
465-892	465-893	465-894	465-897	465-898	465-899	465-900	465-901	465-902	465-903
465-904	465-906	465-907	465-908	465-909	465-910	465-911	465-912	465-913	465-914
465-915	465-918	465-920	465-923	465-926	465-928	465-930	465-931	465-932	465-933
465-934	465-935	465-936	465-937	465-938	465-939	465-940	465-941	465-942	465-943
465-947	465-951	465-952	465-954	465-959	465-961	465-962	465-963	465-964	465-965
465-970	465-977	465-983	465-986	465-993	465-997	465-998	465-999	469-304	469-306
469-307	469-309	469-310	469-311	469-313	469-315	469-607	469-608	469-614	469-619
469-627	469-636	469-645	469-659	469-701	565-004	565-005	565-006	565-007	565-008
565-009	565-011	565-014	565-015	565-016	565-017	565-018	565-019	565-020	565-021
565-022	565-027	565-028	565-029	565-031	565-033	565-034	565-035	565-036	565-037
565-041	565-042	565-045	565-047	565-049	565-050	565-051	565-055	565-057	565-061
565-062	565-064	565-065	565-066	565-067	565-068	565-071	565-073	565-074	565-075
565-077	565-078	565-079	565-086	565-091	565-092	565-093	565-094	565-095	565-096
565-098	565-099	565-101	565-102	565-104	565-105	565-108	565-109	565-110	565-111

ALCALDÍA IZTAPALAPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
565-112	565-113	565-114	565-115	565-116	565-117	565-118	565-119	565-120	565-121
565-123	565-124	565-125	565-130	565-131	565-132	565-133	565-134	565-139	565-140
565-142	565-143	565-144	565-145	565-146	565-147	565-150	565-152	565-154	565-156
565-158	565-162	565-164	565-165	565-166	565-167	565-168	565-169	565-170	565-171
565-173	565-176	565-177	565-178	565-180	565-182	565-185	565-189	565-191	565-192
565-195	565-199	565-200	565-201	565-203	565-205	565-208	565-209	565-211	565-212
565-213	565-214	565-215	565-216	565-217	565-218	565-219	565-220	565-221	565-225
565-227	565-229	565-230	565-234	565-237	565-238	565-240	565-241	565-242	565-244
565-245	565-246	565-249	565-251	565-255	565-258	565-260	565-261	565-262	565-264
565-265	565-267	565-268	565-269	565-271	565-273	565-275	565-276	565-277	565-280
565-282	565-285	565-286	565-287	565-290	565-292	565-294	565-297	565-299	565-300
565-301	565-302	565-303	565-304	565-306	565-308	565-309	565-311	565-315	565-316
565-317	565-319	565-320	565-322	565-324	565-325	565-326	565-327	565-328	565-329
565-330	565-331	565-332	565-334	565-337	565-338	565-339	565-343	565-349	565-350
565-351	565-355	565-356	565-357	565-359	565-362	565-363	565-366	565-367	565-372
565-373	565-374	565-375	565-378	565-380	565-382	565-383	565-385	565-386	565-387
565-388	565-389	565-390	565-391	565-393	565-394	565-396	565-397	565-398	565-399
565-402	565-403	565-404	565-405	565-409	565-410	565-413	565-415	565-417	565-418
565-420	565-426	565-427	565-429	565-430	565-432	565-434	565-436	565-438	565-441
565-448	565-449	565-451	565-453	565-459	565-464	565-467	565-468	565-469	565-470
565-471	565-472	565-473	565-474	565-475	565-476	565-477	565-478	565-479	565-481
565-482	565-486	565-488	565-489	565-490	565-493	565-494	565-495	565-496	565-499
565-503	565-504	565-506	565-507	565-508	565-509	565-510	565-511	565-512	565-513
565-515	565-517	565-518	565-519	565-520	565-523	565-524	565-526	565-529	565-535
565-548	565-549	565-555	565-556	565-557	565-562	565-563	565-565	565-566	565-567
565-568	565-571	565-581	565-582	565-584	565-585	565-587	565-588	565-589	565-590
565-591	565-593	565-594	565-595	565-596	565-598	565-600	565-604	565-624	565-641
565-644	565-645	565-653	565-654	565-658	565-661	565-662	565-663	565-665	565-668
565-669	565-670	565-673	565-674	565-675	565-676	565-677	565-679	565-681	565-685
565-690	565-693	565-694	565-695	565-698	565-699	565-700	565-701	565-702	565-703
565-705	565-709	565-714	565-715	565-716	565-717	565-719	565-722	565-723	565-724
565-725	565-727	565-728	565-732	565-733	565-734	565-735	565-739	565-740	565-741
565-742	565-748	565-749	565-750	565-751	565-756	565-757	565-758	565-759	565-761
565-762	565-763	565-765	565-766	565-767	565-768	565-769	565-772	565-773	565-774
565-775	565-776	565-777	565-778	565-780	565-781	565-782	565-783	565-785	565-788
565-793	565-794	565-795	565-799	565-801	565-803	565-804	565-805	565-806	565-807
565-809	565-810	565-813	565-814	565-815	565-819	565-820	565-821	565-822	565-824
565-825	565-827	565-830	565-832	565-833	565-834	565-835	565-836	565-837	565-838
565-839	565-840	565-841	565-842	565-843	565-844	565-845	565-846	565-847	565-848
565-851	565-853	565-854	565-855	565-856	565-858	565-859	565-861	565-862	565-863
565-865	565-866	565-867	565-868	565-869	565-870	565-874	565-879	565-880	565-881
565-882	565-885	565-889	565-893	565-897	565-904	565-906	565-907	565-912	565-913
565-914	565-915	565-916	565-917	565-918	565-919	565-921	565-922	565-924	565-925
565-926	565-927	565-928	565-929	565-930	565-931	565-932	565-933	565-934	565-935
565-936	565-937	565-938	565-939	565-942	565-944	565-945	565-946	565-947	565-948
565-950	565-963	565-964	565-966	565-967	565-968	565-970	565-976	565-978	565-980
565-981	565-982	565-983	565-984	565-985	565-986	565-987	565-989	565-990	565-991
565-992	565-993	565-994	565-995	565-996	565-997	565-998	565-999	569-013	569-017
569-018	569-022	569-024	569-025	569-026	569-027	569-032	569-038	569-039	569-041
569-043	569-044	569-045	569-046	569-050	569-052	569-053	569-054	569-058	569-059

ALCALDÍA IZTAPALAPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
569-060	569-061	569-062	569-063	569-070	569-071	569-072	569-073	569-075	569-077
569-082	569-083	569-084	569-085	569-086	569-089	569-090	569-094	569-101	569-104
569-105	569-111	569-112	569-114	569-115	569-116	569-117	569-119	569-120	569-122
569-123	569-338	569-339	569-340	569-341	569-343	569-344	569-345	569-346	569-347
569-349	569-350	569-351	569-354	569-355	569-356	569-357	569-361	569-362	569-365
569-366	569-367	569-368	569-369	569-370	569-371	569-372	569-373	569-374	569-378
569-380	569-381	569-382	569-383	569-384	569-385	569-386	569-387	569-388	569-389
569-390	569-391	569-392	569-394	569-399	569-401	569-406	569-411	569-416	569-418
569-419	569-420	569-421	569-422	569-423	569-424	569-427	569-434	569-436	569-437
569-438	569-441	569-442	569-443	569-446	569-447	569-448	569-449	569-451	569-453
569-455	569-456	569-457	569-458	569-459	569-460	569-461	569-463	569-464	569-465
569-466	569-467	569-468	569-471	569-474	569-475	569-476	569-477	569-479	569-480
569-481	569-482	569-483	569-484	569-486	569-487	569-488	569-489	569-490	569-491
569-492	569-493	569-494	569-495	569-496	569-497	569-498	569-499	569-500	569-501
569-502	569-505	569-506	569-507	569-508	569-509	569-514	569-517	569-520	569-523
569-526	569-528	569-529	569-530	569-531	569-532	569-533	569-534	569-535	569-536
569-537	569-538	569-539	569-540	569-541	569-542	569-543	569-544	569-545	569-546
569-547	569-548	569-549	569-550	569-551	569-552	569-553	569-554	569-555	569-557
569-558	569-559	569-560	569-561	569-562	569-563	569-564	569-565	569-567	569-568
569-569	569-570	569-571	569-572	569-573	569-575	569-580	569-581	569-583	569-585
569-587	569-588	569-589	569-590	569-591	569-592	569-594	569-595	569-596	569-601
569-602	569-603	569-605	569-607	569-608	569-609	569-612	569-613	569-614	569-615
569-620	569-621	569-624	569-627	569-628	569-630	569-631	569-632	569-635	569-636
569-637	569-639	569-640	569-641	569-642	569-644	569-645	569-646	569-682	569-683
569-684	569-685	569-686	569-691	569-694	569-701	569-715	569-730	569-732	569-733
569-734	569-735	569-736	569-737	569-738	569-739	569-740	569-741	569-742	569-743
569-744	569-745	569-746	569-747	569-748	569-749	569-750	569-751	569-753	569-756
569-757	569-759	569-761	569-764	569-766	569-768	569-770	569-775	569-777	569-780
569-781	569-783	569-785	569-788	569-790	569-791	569-793	569-795	569-798	569-799
569-800	569-802	569-809	569-811	569-812	569-813	569-814	569-815	569-816	569-817
569-818	569-819	569-820	569-821	569-822	569-823	569-852	569-853	569-854	569-860
569-861	569-864	569-866	569-868	569-869	569-872	569-876	569-878	569-879	569-881
569-900	569-905	569-908	569-909	569-910	569-911	569-912	569-913	569-914	569-915
569-918	569-921	569-922	569-923	569-925	569-926	569-927	569-928	569-929	569-930
569-932	569-933	569-936	569-937	569-939	569-940	569-942	569-945	569-946	569-948
569-951	569-952	569-953	569-954	569-955	569-956	569-957	569-960	569-961	569-962
569-965	569-966	569-967	569-968	569-970	569-973	569-974	569-976	569-978	569-979
569-980	569-981	569-982	569-983	569-985	569-986	569-988	569-989	569-990	569-991
569-992	569-994	569-995	569-997	765-002	765-003	765-004	765-007	765-013	765-015
765-016	765-017	765-020	765-024	765-025	765-028	765-029	765-032	765-033	765-034
765-041	765-042	765-043	765-044	765-045	765-046	765-054	765-055	765-056	765-058
765-059	765-062	765-064	765-065	765-066	765-067	765-068	765-069	765-070	765-071
765-072	765-074	765-079	765-082	765-086	765-087	765-091	765-092	765-093	765-094
765-095	765-096	765-097	765-098	765-100	765-102	765-103	765-104	765-105	765-109
765-112	765-114	765-116	765-118	765-119	765-120	765-121	765-122	765-123	765-124
765-125	765-126	765-127	765-128	765-129	765-130	765-131	765-132	765-134	765-135
765-136	765-137	765-138	765-139	765-140	765-141	765-142	765-145	765-146	765-147
765-148	765-150	765-151	765-152	765-153	765-154	765-156	765-157	765-158	765-159
765-160	765-161	765-162	765-163	765-164	765-169	765-171	765-179	765-180	765-182
765-183	765-184	765-185	765-186	765-187	765-188	765-189	765-190	765-191	765-192

ALCALDÍA IZTAPALAPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
765-196	765-197	765-198	765-199	765-200	765-202	765-203	765-204	765-205	765-227
765-228	765-229	765-230	765-231	765-232	765-233	765-234	765-235	765-236	765-243
765-245	765-246	765-247	765-248	765-249	765-250	765-251	765-252	765-253	765-254
765-255	765-256	765-257	765-258	765-259	765-260	765-261	765-262	765-263	765-264
765-265	765-266	765-267	765-268	765-269	765-271	765-272	765-273	765-274	765-275
765-276	765-277	765-278	765-279	765-280	765-282	765-283	765-284	765-286	765-287
765-288	765-289	765-290	765-291	765-292	765-295	765-296	765-297	765-298	765-300
765-304	765-305	765-306	765-320	765-321	765-332	765-333	765-334	765-335	765-336
765-337	765-338	765-339	765-340	765-341	765-342	765-347	765-348	765-351	765-352
765-353	765-354	765-360	765-361	765-362	765-363	765-364	765-365	765-366	765-367
765-368	765-370	765-371	765-372	765-373	765-374	765-376	765-377	765-378	765-379
765-380	765-381	765-382	765-383	765-384	765-385	765-401	765-410	765-421	765-422
765-423	765-424	765-425	765-426	765-427	765-430	765-431	765-432	765-433	765-434
765-435	765-502	765-506	765-508	765-509	765-510	765-511	765-512	765-513	765-517
765-519	765-521	765-522	765-523	765-524	765-527	765-531	765-532	765-534	765-535
765-536	765-537	765-538	765-539	765-540	765-541	765-542	765-543	765-544	765-545
765-546	765-547	765-548	765-592	765-612	765-613	765-653	765-694	765-696	765-755
765-757	765-827	765-828	765-831	765-832	765-833	765-861	767-006	767-102	769-001
769-003	769-004	769-005	769-006	769-007	769-008	769-009	769-016	769-017	769-018
769-019	769-021	769-022	769-023	769-025	769-026	769-027	769-029	769-032	769-034
769-035	769-036	769-037	769-038	769-039	769-040	769-041	769-042	769-049	769-053
769-057	769-058	769-059	769-060	769-061	769-062	769-063	769-064	769-065	769-066
769-067	769-068	769-069	769-071	769-072	769-073	769-077	769-078	769-079	769-080
769-081	769-083	769-084	769-085	769-086	769-087	769-088	769-089	769-091	769-093
769-094	769-096	769-098	769-099	769-100	769-101	769-102	769-103	769-104	769-105
769-106	769-108	769-109	769-112	769-114	769-116	769-118	769-119	769-120	769-121
769-122	769-123	769-124	769-126	769-127	769-129	769-132	769-135	769-136	769-139
769-144	769-148	769-150	769-151	769-152	769-153	769-154	769-155	769-156	769-160
769-168	769-169	769-170	769-171	769-172	769-173	769-174	769-179	769-180	769-183
769-187	769-188	769-189	769-190	769-191	769-194	769-195	769-196	769-197	769-198
769-199	769-200	769-201	769-204	769-205	769-206	769-207	769-208	769-209	769-210
769-211	769-212	769-213	769-215	769-216	769-217	769-218	769-219	769-221	769-222
769-223	769-228	769-230	769-231	769-232	769-233	769-234	769-236	769-237	769-238
769-250	769-253	769-256	769-257	769-259	769-262	769-263	769-301	769-302	769-303
769-304	769-305	769-310	769-311	769-312	769-313	769-314	769-315	769-316	769-317
769-318	769-943	042-156	042-301	047-490	047-523	047-530	047-919	047-985	065-378
067-536	147-358	165-181	165-239	165-409	165-735	165-888	165-947	167-069	167-693
265-064	265-546	265-841	265-873	267-319	365-252	365-780	369-162	369-169	369-557
465-125	465-333	465-498	465-515	565-013	565-886	569-454			

ALCALDÍA IZTAPALAPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
042-002	042-004	042-005	042-006	042-008	042-009	042-010	042-011	042-012	042-258
042-259	042-260	042-261	042-263	042-264	042-265	042-268	042-271	042-272	042-274
042-275	042-276	042-277	042-278	042-280	042-281	042-282	042-283	042-284	042-285
042-286	042-287	042-288	042-289	042-290	042-291	042-292	042-294	042-295	042-297
042-298	042-299	042-305	042-306	042-309	042-310	042-311	042-312	042-320	042-322
042-324	042-327	042-333	042-334	042-335	042-337	042-338	042-339	042-340	042-346
042-348	042-349	042-350	042-368	042-369	042-373	042-374	042-375	042-377	042-379
042-380	047-031	047-034	047-035	047-038	047-040	047-042	047-044	047-045	047-054
047-057	047-062	047-064	047-070	047-071	047-076	047-077	047-078	047-097	047-101
047-125	047-138	047-139	047-140	047-148	047-149	047-150	047-151	047-152	047-153
047-154	047-155	047-156	047-157	047-158	047-159	047-160	047-161	047-162	047-163
047-164	047-165	047-166	047-167	047-169	047-170	047-171	047-172	047-173	047-174
047-175	047-176	047-177	047-178	047-179	047-180	047-181	047-182	047-183	047-184
047-185	047-186	047-187	047-188	047-189	047-192	047-193	047-194	047-195	047-196
047-197	047-198	047-199	047-200	047-201	047-202	047-203	047-204	047-205	047-206
047-207	047-208	047-209	047-210	047-211	047-212	047-213	047-214	047-215	047-216
047-217	047-218	047-220	047-221	047-222	047-223	047-225	047-226	047-227	047-228
047-229	047-230	047-231	047-232	047-233	047-234	047-235	047-236	047-237	047-238
047-239	047-240	047-241	047-242	047-243	047-244	047-245	047-246	047-247	047-248
047-249	047-250	047-251	047-252	047-253	047-254	047-255	047-256	047-257	047-258
047-260	047-261	047-262	047-263	047-264	047-266	047-267	047-268	047-269	047-270
047-271	047-272	047-273	047-274	047-275	047-276	047-277	047-278	047-279	047-280
047-281	047-282	047-283	047-284	047-285	047-286	047-287	047-289	047-290	047-291
047-292	047-293	047-294	047-295	047-296	047-297	047-298	047-299	047-300	047-301
047-302	047-303	047-304	047-305	047-306	047-307	047-309	047-310	047-311	047-312
047-313	047-314	047-315	047-316	047-317	047-318	047-319	047-320	047-321	047-322
047-324	047-326	047-327	047-328	047-330	047-331	047-332	047-334	047-335	047-338
047-340	047-341	047-342	047-343	047-344	047-345	047-348	047-350	047-351	047-352
047-353	047-354	047-355	047-356	047-357	047-358	047-359	047-360	047-361	047-362
047-364	047-366	047-367	047-368	047-369	047-370	047-371	047-373	047-374	047-375
047-376	047-377	047-378	047-379	047-380	047-381	047-382	047-384	047-385	047-386
047-387	047-388	047-389	047-390	047-391	047-393	047-395	047-397	047-398	047-399
047-400	047-401	047-406	047-407	047-409	047-410	047-411	047-412	047-414	047-416
047-421	047-422	047-426	047-427	047-428	047-430	047-431	047-432	047-433	047-434
047-435	047-438	047-439	047-440	047-443	047-444	047-446	047-447	047-448	047-449
047-451	047-452	047-453	047-456	047-457	047-458	047-460	047-464	047-465	047-466
047-468	047-469	047-470	047-471	047-472	047-473	047-476	047-479	047-507	047-508
047-512	047-513	047-527	047-575	047-581	047-582	047-583	047-584	047-585	047-587
047-588	047-589	047-591	047-593	047-595	047-596	047-597	047-598	047-599	047-600
047-601	047-602	047-603	047-604	047-606	047-607	047-608	047-610	047-611	047-612
047-613	047-614	047-617	047-618	047-620	047-622	047-623	047-625	047-626	047-627
047-628	047-629	047-630	047-634	047-636	047-639	047-642	047-643	047-644	047-645
047-647	047-655	047-658	047-659	047-661	047-662	047-663	047-664	047-665	047-669
047-671	047-672	047-674	047-675	047-676	047-679	047-683	047-685	047-686	047-688
047-689	047-690	047-691	047-692	047-693	047-694	047-695	047-696	047-697	047-698
047-699	047-700	047-701	047-702	047-703	047-704	047-705	047-711	047-713	047-715
047-717	047-719	047-722	047-726	047-729	047-733	047-734	047-737	047-740	047-741
047-745	047-746	047-747	047-748	047-750	047-751	047-752	047-753	047-760	047-761
047-762	047-765	047-766	047-767	047-768	047-771	047-772	047-774	047-776	047-778
047-783	047-784	047-785	047-787	047-788	047-789	047-790	047-791	047-793	047-795

ALCALDÍA IZTAPALAPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
047-796	047-797	047-798	047-799	047-800	047-805	047-807	047-809	047-810	047-816
047-818	047-820	047-821	047-822	047-825	047-828	047-829	047-832	047-833	047-839
047-840	047-841	047-843	047-844	047-845	047-846	047-847	047-848	047-849	047-850
047-852	047-853	047-854	047-855	047-858	047-859	047-860	047-861	047-864	047-866
047-867	047-868	047-871	047-873	047-874	047-876	047-877	047-878	047-888	047-892
047-896	047-897	047-899	047-900	047-901	047-903	047-905	047-908	047-909	047-910
047-911	047-912	047-913	047-914	047-916	047-917	047-920	047-922	047-929	047-933
047-939	047-940	047-941	047-945	047-946	047-948	047-949	047-950	047-951	047-952
047-953	047-957	047-958	047-963	047-966	047-972	047-973	047-978	047-982	047-984
047-986	047-987	047-989	047-990	047-991	065-001	065-003	065-004	065-006	065-007
065-009	065-012	065-016	065-018	065-019	065-021	065-023	065-024	065-026	065-027
065-029	065-030	065-031	065-033	065-034	065-035	065-036	065-038	065-041	065-042
065-044	065-045	065-047	065-048	065-050	065-051	065-054	065-055	065-059	065-063
065-065	065-066	065-067	065-068	065-071	065-072	065-073	065-074	065-075	065-076
065-079	065-081	065-083	065-084	065-085	065-089	065-090	065-091	065-094	065-095
065-096	065-098	065-099	065-100	065-104	065-105	065-106	065-107	065-108	065-109
065-110	065-112	065-113	065-114	065-115	065-116	065-117	065-118	065-120	065-121
065-123	065-124	065-126	065-127	065-129	065-130	065-131	065-132	065-133	065-135
065-140	065-146	065-147	065-150	065-152	065-153	065-154	065-156	065-159	065-161
065-165	065-166	065-167	065-178	065-179	065-180	065-181	065-183	065-186	065-187
065-189	065-190	065-191	065-192	065-193	065-197	065-199	065-201	065-203	065-205
065-207	065-208	065-209	065-210	065-212	065-213	065-214	065-216	065-218	065-220
065-221	065-223	065-224	065-226	065-227	065-228	065-230	065-231	065-232	065-233
065-234	065-235	065-236	065-237	065-238	065-240	065-242	065-243	065-244	065-245
065-246	065-249	065-250	065-251	065-252	065-253	065-254	065-255	065-256	065-257
065-258	065-259	065-260	065-262	065-263	065-264	065-265	065-266	065-267	065-269
065-271	065-272	065-274	065-275	065-276	065-277	065-279	065-280	065-284	065-285
065-286	065-288	065-289	065-290	065-291	065-292	065-294	065-295	065-297	065-298
065-299	065-300	065-301	065-302	065-303	065-304	065-305	065-308	065-309	065-310
065-311	065-314	065-316	065-318	065-320	065-322	065-323	065-324	065-325	065-326
065-327	065-329	065-331	065-332	065-333	065-336	065-339	065-340	065-341	065-343
065-344	065-345	065-347	065-358	065-359	065-360	065-568	065-569	065-570	065-572
065-573	065-574	065-575	065-576	065-577	065-578	065-581	065-582	065-583	065-584
065-585	065-586	065-587	065-588	065-589	065-591	065-593	065-594	065-595	065-596
065-597	065-598	065-599	065-600	065-601	065-602	065-603	065-604	065-605	065-606
065-607	065-608	065-609	065-610	065-611	065-617	065-621	065-622	065-623	065-624
065-626	065-627	065-628	065-629	065-631	065-634	065-638	065-639	065-640	065-642
065-643	065-644	065-646	065-647	065-648	065-650	065-651	065-652	065-657	065-659
065-660	065-661	065-662	065-663	065-664	065-665	065-666	065-667	065-668	065-669
065-670	065-671	065-672	065-673	065-674	065-676	065-677	065-678	065-680	065-681
065-682	065-683	065-684	065-685	065-686	065-687	065-689	065-691	065-692	065-693
065-697	065-698	065-700	065-701	065-705	065-708	065-709	065-713	065-716	065-717
065-720	065-744	065-749	065-751	065-752	065-755	065-756	065-757	065-758	065-759
065-760	065-764	065-765	065-766	065-768	065-769	065-770	065-771	065-775	065-776
065-777	065-778	065-779	065-780	065-781	065-782	065-783	065-784	065-785	065-786
065-787	065-788	065-789	065-790	065-791	065-792	065-794	065-795	065-796	065-797
065-798	065-799	065-800	065-802	065-803	065-804	065-805	065-806	065-807	065-808
065-809	065-810	065-811	065-812	065-813	065-814	065-815	065-816	065-817	065-818
065-819	065-820	065-821	065-822	065-823	065-825	065-826	065-827	065-828	065-829
065-830	065-831	065-832	065-833	065-834	065-835	065-836	065-837	065-838	065-839

ALCALDÍA IZTAPALAPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
065-840	065-841	065-842	065-843	065-845	065-846	065-848	065-849	065-850	065-851
065-852	065-853	065-854	065-855	065-856	065-857	065-858	065-859	065-860	065-861
065-862	065-863	065-864	065-865	065-866	065-867	065-868	065-869	065-870	065-871
065-872	065-873	065-874	065-875	065-876	065-878	065-879	065-880	065-881	065-882
065-883	065-884	065-885	065-886	065-887	065-888	065-889	065-890	065-891	065-892
065-893	065-895	065-896	065-897	065-898	065-899	065-900	065-901	065-903	065-905
065-906	065-907	065-908	065-909	065-910	065-913	065-914	065-915	065-916	065-917
065-918	065-919	065-920	065-921	065-922	065-923	065-924	065-925	065-926	065-927
065-929	065-930	065-931	065-932	065-933	065-934	065-935	065-936	065-937	065-939
065-943	065-946	065-947	065-954	065-955	065-956	065-957	065-959	065-960	065-961
065-962	065-964	065-967	065-972	065-974	065-976	065-977	065-978	065-997	067-019
067-027	067-077	067-081	067-082	067-083	067-086	067-101	067-104	067-105	067-108
067-111	067-112	067-116	067-117	067-118	067-134	067-135	067-141	067-142	067-145
067-160	067-164	067-167	067-168	067-169	067-170	067-173	067-174	067-175	067-176
067-177	067-178	067-180	067-183	067-184	067-196	067-199	067-205	067-207	067-208
067-213	067-215	067-216	067-218	067-219	067-220	067-221	067-224	067-229	067-231
067-234	067-237	067-238	067-239	067-241	067-242	067-243	067-244	067-245	067-246
067-247	067-248	067-250	067-251	067-252	067-253	067-254	067-255	067-257	067-259
067-260	067-261	067-262	067-263	067-265	067-266	067-271	067-272	067-275	067-276
067-277	067-278	067-280	067-282	067-283	067-285	067-286	067-287	067-290	067-291
067-293	067-294	067-302	067-304	067-307	067-326	067-329	067-331	067-337	067-342
067-343	067-344	067-345	067-346	067-347	067-348	067-349	067-350	067-351	067-352
067-353	067-354	067-355	067-357	067-358	067-359	067-360	067-361	067-363	067-364
067-365	067-366	067-367	067-368	067-369	067-370	067-371	067-372	067-373	067-374
067-375	067-377	067-378	067-380	067-381	067-382	067-383	067-384	067-385	067-386
067-387	067-388	067-389	067-390	067-391	067-394	067-395	067-396	067-397	067-398
067-399	067-400	067-403	067-404	067-405	067-406	067-408	067-410	067-411	067-412
067-413	067-414	067-415	067-416	067-417	067-418	067-419	067-420	067-421	067-422
067-423	067-424	067-425	067-426	067-427	067-428	067-429	067-431	067-432	067-433
067-434	067-436	067-437	067-439	067-440	067-442	067-443	067-444	067-445	067-447
067-448	067-451	067-452	067-453	067-454	067-455	067-457	067-458	067-459	067-460
067-461	067-463	067-464	067-465	067-466	067-467	067-469	067-470	067-471	067-472
067-473	067-474	067-475	067-476	067-477	067-478	067-479	067-480	067-481	067-482
067-483	067-489	067-493	067-494	067-495	067-496	067-502	067-504	067-508	067-509
067-510	067-511	067-512	067-514	067-516	067-519	067-523	067-524	067-527	067-529
067-531	067-532	067-537	067-538	067-539	067-542	067-543	067-544	067-545	067-546
067-549	067-550	067-551	067-552	067-554	067-555	067-558	067-559	067-560	067-561
067-562	067-563	067-564	067-565	067-566	067-567	067-568	067-570	067-571	067-572
067-573	067-574	067-575	067-576	067-577	067-578	067-579	067-580	067-581	067-582
067-583	067-585	067-586	067-587	067-588	067-589	067-597	067-598	067-600	067-602
067-604	067-606	067-607	067-608	067-614	067-615	067-619	067-620	067-623	067-630
067-632	067-640	067-646	067-649	067-650	067-653	067-657	067-658	067-662	067-672
067-674	067-677	067-679	067-681	067-683	067-684	067-689	067-692	067-693	067-694
067-695	067-701	067-704	067-705	067-706	067-710	067-711	067-712	067-713	067-714
067-716	067-717	067-718	067-719	067-720	067-721	067-725	067-727	067-728	067-731
067-734	067-735	067-736	067-737	067-738	067-743	067-745	067-746	067-749	067-750
067-751	067-752	067-754	067-755	067-756	067-757	067-758	067-760	067-761	067-762
067-763	067-767	067-768	067-771	067-772	067-773	067-777	067-780	067-782	067-783
067-784	067-786	067-787	067-788	067-790	067-791	067-793	067-794	067-797	067-798
067-799	067-800	067-801	067-803	067-804	067-807	067-808	067-809	067-810	067-811

ALCALDÍA IZTAPALAPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
067-812	067-813	067-814	067-815	067-816	067-817	067-818	067-819	067-822	067-823
067-825	067-826	067-827	067-828	067-829	067-831	067-833	067-835	067-836	067-837
067-838	067-840	067-842	067-843	067-844	067-845	067-846	067-847	067-848	067-849
067-850	067-851	067-852	067-853	067-855	067-857	067-858	067-860	067-862	067-864
067-867	067-868	067-869	067-870	067-872	067-873	067-874	067-875	067-878	067-879
067-881	067-882	067-883	067-884	067-885	067-886	067-887	067-888	067-889	067-890
067-891	067-892	067-895	067-896	067-897	067-901	067-902	067-903	067-905	067-906
067-907	067-909	067-911	067-912	067-915	067-916	067-918	067-919	067-920	067-923
067-924	067-925	067-926	067-927	067-929	067-931	067-932	067-934	067-935	067-937
067-938	067-939	067-941	067-943	067-945	067-946	067-947	067-951	067-952	067-953
067-957	067-959	067-960	067-961	067-962	067-965	067-966	067-967	067-969	067-973
067-975	067-976	067-977	067-978	067-985	067-986	067-988	067-991	067-995	067-997
069-012	069-013	069-019	069-303	069-329	069-347	069-348	069-349	069-350	069-351
069-353	069-354	069-356	069-357	069-358	069-359	069-360	069-361	069-362	069-363
069-365	069-366	069-367	069-368	069-369	069-370	069-371	069-373	069-374	069-375
069-376	069-377	069-378	069-380	069-381	069-384	069-387	069-388	069-390	069-391
069-392	069-393	069-395	069-396	069-398	069-399	069-400	069-401	069-403	069-404
069-405	069-407	069-408	069-409	069-410	069-412	069-413	069-414	069-415	069-416
069-417	069-419	069-420	069-421	069-423	069-424	069-425	069-426	069-427	069-428
069-430	069-431	069-432	069-434	069-435	069-436	069-438	069-439	069-440	069-441
069-442	069-445	069-446	069-447	069-448	069-449	069-450	069-451	069-452	069-453
069-454	069-455	069-457	069-458	069-459	069-460	069-461	069-462	069-465	069-466
069-467	069-468	069-470	069-471	069-472	069-473	069-475	069-477	069-478	069-479
069-480	069-499	069-500	069-501	069-502	069-503	069-505	069-506	069-507	069-508
069-509	069-510	069-513	069-514	069-517	069-518	069-521	069-522	069-523	069-525
069-526	069-527	069-528	069-531	069-533	069-534	069-535	069-536	069-537	069-538
069-539	069-540	069-542	069-543	069-544	069-545	069-546	069-547	069-548	069-549
069-550	069-551	069-552	069-663	069-664	069-902	069-904	069-989	069-990	147-001
147-002	147-003	147-004	147-005	147-006	147-007	147-008	147-010	147-011	147-012
147-014	147-015	147-016	147-017	147-018	147-019	147-020	147-021	147-022	147-023
147-025	147-026	147-027	147-028	147-029	147-030	147-031	147-032	147-033	147-034
147-035	147-036	147-037	147-038	147-039	147-040	147-041	147-042	147-043	147-044
147-045	147-046	147-047	147-048	147-049	147-050	147-051	147-053	147-054	147-056
147-057	147-059	147-060	147-061	147-062	147-063	147-064	147-065	147-066	147-067
147-068	147-069	147-070	147-071	147-072	147-073	147-074	147-075	147-076	147-077
147-078	147-080	147-081	147-083	147-085	147-086	147-087	147-088	147-089	147-090
147-091	147-092	147-093	147-094	147-095	147-096	147-097	147-098	147-099	147-100
147-101	147-102	147-103	147-104	147-105	147-106	147-108	147-109	147-111	147-112
147-113	147-114	147-115	147-116	147-117	147-118	147-119	147-120	147-121	147-122
147-123	147-124	147-125	147-126	147-127	147-128	147-129	147-130	147-131	147-132
147-133	147-134	147-135	147-138	147-139	147-142	147-152	147-153	147-154	147-155
147-156	147-157	147-158	147-159	147-160	147-161	147-162	147-164	147-165	147-166
147-167	147-168	147-169	147-170	147-171	147-172	147-173	147-174	147-175	147-176
147-178	147-179	147-180	147-181	147-184	147-185	147-186	147-187	147-188	147-189
147-190	147-191	147-196	147-197	147-198	147-199	147-200	147-202	147-203	147-204
147-207	147-208	147-209	147-211	147-212	147-215	147-218	147-219	147-220	147-221
147-222	147-223	147-227	147-228	147-232	147-233	147-235	147-236	147-237	147-240
147-241	147-244	147-245	147-246	147-250	147-251	147-253	147-254	147-258	147-259
147-260	147-262	147-264	147-265	147-266	147-268	147-269	147-270	147-271	147-272
147-274	147-275	147-281	147-282	147-283	147-284	147-286	147-295	147-298	147-299

ALCALDÍA IZTAPALAPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
147-303	147-305	147-306	147-307	147-308	147-310	147-312	147-314	147-315	147-316
147-319	147-320	147-321	147-322	147-327	147-328	147-331	147-333	147-334	147-335
147-336	147-337	147-340	147-342	147-345	147-346	147-347	147-352	147-356	147-364
147-365	147-369	147-372	147-373	147-376	147-380	147-383	147-385	147-386	147-388
147-392	147-398	147-401	147-402	147-403	147-406	147-413	147-414	147-419	147-426
147-428	147-435	147-436	147-440	147-442	147-443	147-444	147-445	147-446	147-449
147-450	147-452	147-453	147-454	147-455	147-457	147-459	147-460	147-462	147-467
147-470	147-475	147-480	147-482	147-484	147-486	147-490	147-494	147-496	147-503
147-504	147-507	147-508	147-510	147-512	147-513	147-514	147-515	147-516	147-518
147-519	147-526	147-528	147-530	147-532	147-535	147-536	147-537	147-542	147-543
147-544	147-555	147-563	147-575	147-577	147-579	147-582	147-583	147-584	147-594
147-601	147-604	147-605	147-607	147-610	147-622	147-624	147-628	147-636	147-639
147-650	147-651	147-653	147-655	147-656	147-662	147-663	147-665	147-666	147-667
147-669	147-671	147-672	147-703	147-705	147-707	147-708	147-709	147-710	147-713
147-714	147-726	147-728	147-731	147-734	147-736	147-737	147-741	147-742	147-743
147-746	147-752	147-753	147-755	147-756	147-757	147-758	147-759	147-760	147-761
147-762	147-764	147-766	147-768	147-769	147-770	147-771	147-772	147-773	147-774
147-781	147-789	147-790	147-796	147-797	147-798	147-806	147-808	147-816	147-824
147-825	147-826	147-833	147-834	147-870	147-874	147-876	147-955	147-956	147-960
147-963	147-971	147-989	165-001	165-002	165-003	165-004	165-007	165-008	165-009
165-010	165-016	165-028	165-030	165-037	165-048	165-049	165-050	165-051	165-053
165-054	165-079	165-081	165-082	165-085	165-087	165-089	165-110	165-111	165-112
165-133	165-144	165-147	165-148	165-149	165-150	165-151	165-158	165-160	165-163
165-165	165-191	165-193	165-194	165-196	165-197	165-199	165-202	165-205	165-208
165-209	165-211	165-216	165-217	165-219	165-221	165-226	165-229	165-232	165-236
165-237	165-238	165-242	165-245	165-251	165-252	165-261	165-263	165-265	165-266
165-268	165-272	165-274	165-275	165-276	165-278	165-279	165-280	165-281	165-282
165-284	165-285	165-287	165-288	165-289	165-290	165-292	165-293	165-294	165-295
165-297	165-298	165-299	165-300	165-301	165-303	165-304	165-305	165-306	165-307
165-308	165-309	165-310	165-311	165-312	165-313	165-314	165-315	165-317	165-318
165-319	165-320	165-321	165-323	165-324	165-326	165-327	165-328	165-329	165-331
165-335	165-339	165-341	165-342	165-344	165-347	165-350	165-352	165-358	165-362
165-364	165-368	165-372	165-375	165-377	165-378	165-379	165-380	165-389	165-390
165-391	165-393	165-394	165-395	165-397	165-403	165-410	165-413	165-424	165-425
165-431	165-449	165-466	165-470	165-471	165-475	165-478	165-486	165-491	165-498
165-500	165-510	165-512	165-513	165-515	165-518	165-519	165-520	165-525	165-526
165-528	165-530	165-531	165-532	165-533	165-534	165-536	165-539	165-554	165-565
165-573	165-575	165-576	165-577	165-580	165-582	165-584	165-587	165-597	165-598
165-599	165-600	165-602	165-603	165-605	165-606	165-607	165-608	165-609	165-611
165-614	165-616	165-617	165-618	165-619	165-621	165-637	165-638	165-640	165-641
165-642	165-643	165-644	165-645	165-646	165-647	165-648	165-649	165-652	165-653
165-654	165-655	165-656	165-658	165-659	165-660	165-661	165-664	165-665	165-666
165-667	165-668	165-669	165-670	165-671	165-672	165-673	165-674	165-675	165-677
165-678	165-679	165-680	165-681	165-682	165-683	165-684	165-685	165-686	165-687
165-688	165-689	165-690	165-691	165-697	165-699	165-702	165-704	165-705	165-708
165-709	165-714	165-716	165-720	165-722	165-723	165-724	165-727	165-728	165-729
165-731	165-732	165-737	165-740	165-741	165-744	165-745	165-749	165-750	165-754
165-760	165-766	165-769	165-783	165-802	165-803	165-821	165-830	165-835	165-851
165-852	165-853	165-854	165-855	165-856	165-857	165-859	165-880	165-881	165-883
165-885	165-895	165-900	165-911	165-912	165-932	165-945	165-971	165-976	165-985
167-001									

ALCALDÍA IZTAPALAPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
167-012	167-015	167-019	167-021	167-028	167-030	167-031	167-034	167-036	167-037
167-039	167-041	167-042	167-043	167-044	167-046	167-048	167-049	167-052	167-053
167-055	167-061	167-062	167-065	167-066	167-070	167-073	167-075	167-076	167-078
167-079	167-102	167-105	167-109	167-110	167-111	167-112	167-115	167-117	167-123
167-128	167-129	167-130	167-132	167-145	167-146	167-148	167-166	167-195	167-196
167-197	167-198	167-199	167-200	167-201	167-202	167-203	167-204	167-205	167-206
167-208	167-209	167-210	167-215	167-217	167-218	167-220	167-223	167-225	167-229
167-230	167-234	167-254	167-255	167-256	167-259	167-260	167-261	167-262	167-263
167-264	167-265	167-268	167-269	167-270	167-274	167-282	167-283	167-285	167-287
167-289	167-291	167-294	167-297	167-298	167-299	167-300	167-301	167-303	167-304
167-307	167-308	167-310	167-314	167-318	167-320	167-324	167-325	167-327	167-329
167-337	167-347	167-348	167-350	167-351	167-360	167-361	167-362	167-363	167-364
167-365	167-366	167-367	167-368	167-370	167-371	167-375	167-402	167-412	167-414
167-416	167-424	167-440	167-441	167-442	167-466	167-467	167-468	167-471	167-473
167-475	167-477	167-479	167-480	167-481	167-482	167-485	167-487	167-488	167-493
167-494	167-495	167-496	167-504	167-505	167-506	167-507	167-508	167-509	167-533
167-536	167-538	167-539	167-542	167-543	167-544	167-547	167-549	167-550	167-551
167-552	167-554	167-556	167-557	167-558	167-559	167-560	167-561	167-564	167-565
167-567	167-568	167-569	167-573	167-574	167-576	167-581	167-585	167-586	167-587
167-588	167-589	167-593	167-598	167-599	167-600	167-601	167-602	167-603	167-604
167-605	167-606	167-607	167-608	167-609	167-613	167-615	167-620	167-625	167-626
167-629	167-630	167-631	167-634	167-635	167-636	167-639	167-641	167-643	167-644
167-645	167-646	167-648	167-650	167-651	167-652	167-654	167-663	167-665	167-666
167-668	167-670	167-672	167-686	167-688	167-689	167-690	167-692	167-751	167-757
167-758	167-767	167-770	167-771	167-787	167-789	167-790	167-800	167-801	167-802
167-805	167-806	167-832	167-833	167-837	167-838	167-840	167-844	167-846	167-848
167-849	167-850	167-851	167-852	167-853	167-854	167-855	167-856	167-857	167-858
167-859	167-860	167-861	167-863	167-864	167-865	167-867	167-868	167-870	167-872
167-873	167-875	167-876	167-880	167-882	167-883	167-884	167-887	167-888	167-890
167-893	167-895	167-897	167-898	167-902	167-903	167-904	167-905	167-906	167-910
167-913	167-914	167-918	167-922	167-923	167-928	167-936	167-938	167-939	167-940
167-944	167-945	167-954	167-955	167-956	167-958	167-961	167-963	167-971	167-973
167-976	167-980	167-984	167-985	167-986	167-987	167-990	167-994	265-008	265-023
265-029	265-053	265-061	265-068	265-092	265-103	265-106	265-107	265-108	265-111
265-112	265-127	265-128	265-129	265-130	265-142	265-153	265-166	265-171	265-172
265-173	265-175	265-190	265-200	265-201	265-206	265-207	265-208	265-214	265-220
265-233	265-235	265-250	265-251	265-253	265-259	265-260	265-263	265-267	265-270
265-275	265-280	265-284	265-286	265-302	265-303	265-305	265-306	265-308	265-312
265-320	265-321	265-330	265-333	265-335	265-337	265-338	265-339	265-341	265-350
265-358	265-361	265-391	265-407	265-408	265-409	265-410	265-418	265-419	265-425
265-426	265-427	265-428	265-437	265-438	265-439	265-451	265-477	265-478	265-479
265-480	265-481	265-509	265-513	265-522	265-523	265-524	265-535	265-562	265-591
265-594	265-603	265-604	265-606	265-607	265-617	265-618	265-619	265-620	265-621
265-622	265-629	265-631	265-635	265-636	265-658	265-659	265-660	265-664	265-665
265-666	265-673	265-689	265-690	265-691	265-693	265-704	265-706	265-707	265-708
265-709	265-715	265-716	265-723	265-725	265-729	265-730	265-735	265-741	265-745
265-770	265-771	265-773	265-780	265-781	265-782	265-797	265-799	265-800	265-801
265-802	265-803	265-804	265-810	265-812	265-813	265-814	265-815	265-818	265-821
265-823	265-826	265-827	265-828	265-829	265-832	265-836	265-846	265-847	265-850
265-851	265-852	265-853	265-854	265-855	265-856	265-858	265-861	265-862	265-864

ALCALDÍA IZTAPALAPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
265-865	265-870	265-875	265-876	265-877	265-929	265-936	265-937	265-939	265-940
265-941	265-944	265-945	265-948	265-955	265-956	265-974	265-985	265-992	265-993
267-002	267-003	267-004	267-006	267-009	267-010	267-011	267-012	267-013	267-016
267-018	267-019	267-023	267-030	267-031	267-032	267-035	267-039	267-040	267-041
267-043	267-045	267-046	267-047	267-048	267-050	267-053	267-054	267-055	267-056
267-060	267-064	267-066	267-069	267-073	267-076	267-077	267-078	267-082	267-083
267-086	267-087	267-091	267-092	267-093	267-094	267-095	267-096	267-100	267-101
267-104	267-131	267-133	267-135	267-200	267-211	267-222	267-233	267-235	267-236
267-237	267-238	267-240	267-243	267-244	267-245	267-250	267-252	267-253	267-267
267-268	267-275	267-276	267-277	267-279	267-280	267-286	267-289	267-294	267-295
267-297	267-298	267-304	267-306	267-310	267-311	267-312	267-313	267-314	267-315
267-320	267-322	267-323	267-324	267-326	267-327	267-328	267-352	267-354	267-355
267-358	267-361	267-364	267-366	267-368	267-370	267-406	267-409	267-411	267-415
267-419	267-420	267-421	267-423	267-424	267-425	267-426	267-427	267-428	267-430
267-435	267-436	267-437	267-440	267-441	267-443	267-444	267-445	267-446	267-447
267-448	267-449	267-450	267-451	267-452	267-453	267-454	267-455	267-456	267-457
267-459	267-461	267-464	267-466	267-467	267-468	267-470	267-492	267-493	267-494
267-495	267-496	267-497	267-500	267-502	267-503	267-507	267-509	267-513	267-516
267-517	267-518	267-519	267-520	267-526	267-527	267-528	267-530	267-531	267-533
267-534	267-535	267-536	267-537	267-538	267-539	267-540	267-541	267-543	267-544
267-545	267-546	267-547	267-550	267-552	267-554	267-555	267-556	267-559	267-560
267-561	267-562	267-563	267-565	267-578	267-582	267-583	267-606	267-615	267-616
267-617	267-619	267-630	267-634	267-637	267-640	267-646	267-650	267-651	267-654
267-657	267-658	267-678	267-693	267-694	267-697	267-712	267-715	267-716	267-725
267-726	267-728	267-742	267-744	267-745	267-751	267-765	267-768	267-769	267-770
267-772	267-773	267-774	267-775	267-777	267-783	267-786	267-788	267-818	267-820
269-006	269-009	269-014	269-015	269-016	269-019	269-027	269-052	342-185	342-186
342-187	342-188	342-189	342-190	342-199	342-200	342-201	342-202	342-203	342-204
342-215	342-216	342-219	342-220	342-221	342-222	342-223	342-224	342-225	342-226
342-227	342-228	342-229	342-230	342-231	342-232	342-233	342-234	342-235	342-236
342-237	342-238	342-239	342-240	342-241	342-242	342-243	342-244	342-245	342-246
342-247	342-248	342-249	342-250	342-251	342-252	342-253	342-255	342-256	342-257
342-258	342-259	342-261	342-262	342-263	342-264	342-266	342-267	342-269	342-270
342-271	342-272	342-273	342-274	342-275	342-276	342-277	342-278	342-279	342-280
342-281	342-282	342-283	342-284	342-285	342-286	342-287	342-288	342-289	342-290
342-291	342-292	342-293	342-294	342-296	342-297	342-298	342-299	342-300	342-301
342-302	342-304	342-305	342-306	342-307	342-308	342-309	342-310	342-311	342-312
342-313	342-314	342-315	342-316	342-317	342-318	342-319	342-320	342-321	342-322
342-323	342-324	342-325	342-326	342-328	342-329	342-330	342-331	342-332	342-333
342-334	342-336	342-337	342-338	342-339	342-340	342-343	342-344	342-345	342-346
342-347	342-350	365-001	365-002	365-003	365-004	365-023	365-025	365-029	365-049
365-052	365-058	365-061	365-063	365-068	365-092	365-110	365-114	365-115	365-116
365-117	365-119	365-122	365-124	365-126	365-129	365-131	365-132	365-134	365-142
365-165	365-188	365-190	365-191	365-238	365-258	365-307	365-325	365-327	365-352
365-380	365-383	365-384	365-385	365-386	365-387	365-388	365-389	365-390	365-391
365-393	365-394	365-395	365-396	365-398	365-399	365-401	365-402	365-403	365-404
365-405	365-407	365-408	365-409	365-410	365-411	365-412	365-413	365-414	365-415
365-416	365-418	365-419	365-421	365-422	365-424	365-425	365-426	365-428	365-429
365-430	365-431	365-434	365-435	365-436	365-437	365-438	365-439	365-440	365-441
365-446	365-447	365-448	365-449	365-450	365-451	365-452	365-453	365-454	365-455

ALCALDÍA IZTAPALAPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
365-456	365-457	365-458	365-459	365-460	365-461	365-465	365-467	365-468	365-469
365-470	365-471	365-472	365-473	365-474	365-475	365-476	365-477	365-478	365-479
365-480	365-481	365-482	365-483	365-484	365-487	365-489	365-490	365-494	365-496
365-497	365-498	365-499	365-500	365-501	365-502	365-503	365-504	365-505	365-507
365-508	365-509	365-510	365-511	365-512	365-513	365-514	365-515	365-523	365-525
365-526	365-528	365-532	365-533	365-534	365-535	365-537	365-538	365-539	365-540
365-541	365-542	365-543	365-544	365-546	365-547	365-549	365-550	365-551	365-552
365-553	365-554	365-556	365-557	365-558	365-559	365-560	365-562	365-563	365-565
365-566	365-567	365-568	365-569	365-570	365-571	365-572	365-573	365-574	365-575
365-576	365-577	365-580	365-582	365-584	365-585	365-586	365-587	365-589	365-591
365-592	365-593	365-594	365-596	365-597	365-598	365-599	365-600	365-601	365-603
365-605	365-620	365-680	365-692	365-693	365-695	365-697	365-708	365-709	365-711
365-712	365-713	365-714	365-715	365-716	365-717	365-718	365-720	365-722	365-723
365-724	365-725	365-732	365-778	365-781	365-782	365-783	365-784	365-785	365-786
365-788	365-790	365-794	365-795	365-796	365-797	365-799	365-801	365-813	365-822
365-823	365-824	365-826	365-847	365-859	365-860	365-861	365-862	365-866	365-870
365-871	365-872	365-874	365-876	365-877	365-879	365-881	365-884	365-890	365-898
365-920	365-941	365-953	367-126	367-128	367-132	367-133	367-134	367-135	367-136
367-137	367-138	367-139	367-141	367-142	367-143	367-144	367-146	367-148	367-150
367-151	367-154	367-155	367-156	367-158	367-160	367-161	367-164	367-165	367-168
367-171	367-174	367-175	367-176	367-177	367-178	367-180	367-181	367-182	367-183
367-185	367-186	367-187	367-188	367-189	367-190	367-191	367-192	367-193	367-194
367-195	367-196	367-197	367-199	367-238	367-239	367-240	367-401	367-402	367-405
367-406	367-412	367-413	367-414	367-417	367-419	367-426	367-427	367-429	367-435
367-442	367-447	367-448	367-449	367-450	367-452	367-453	367-454	367-456	367-459
367-461	367-463	367-464	367-465	367-468	367-473	367-476	367-480	369-100	369-104
369-105	369-106	369-107	369-109	369-111	369-114	369-115	369-116	369-118	369-119
369-121	369-122	369-123	369-124	369-126	369-128	369-129	369-130	369-133	369-135
369-136	369-138	369-140	369-141	369-142	369-144	369-422	369-423	369-424	369-425
369-426	369-428	369-430	369-431	369-432	369-433	369-434	369-435	369-436	369-437
369-438	369-439	369-440	369-441	369-442	369-443	369-445	369-447	369-448	369-449
369-450	369-451	369-452	369-454	369-455	369-456	369-457	369-458	369-459	369-460
369-461	369-462	369-463	369-464	369-465	369-466	369-467	369-468	369-469	369-470
369-471	369-472	369-473	369-474	369-475	369-476	369-477	369-478	369-479	369-480
369-481	369-482	369-483	369-484	369-485	369-486	369-488	369-490	369-491	369-493
369-494	369-495	369-497	369-499	369-500	369-501	369-502	369-503	369-504	369-507
369-508	369-510	369-511	369-512	369-513	369-514	369-515	369-516	369-517	369-518
369-519	369-521	369-523	369-525	369-530	369-534	369-535	369-536	369-537	369-538
369-540	369-545	369-548	369-549	369-550	369-551	369-552	369-553	369-554	369-569
369-604	369-607	369-608	369-609	369-610	369-611	369-612	369-614	369-615	369-616
369-617	369-618	369-621	369-622	369-623	369-624	369-625	369-627	369-628	369-631
369-632	369-633	369-634	369-635	369-642	369-644	369-645	369-646	369-647	369-648
369-650	369-652	369-653	369-654	369-655	369-656	369-657	369-658	369-659	369-661
369-662	369-663	369-665	369-666	369-669	369-670	369-672	369-673	369-674	369-676
369-679	369-680	369-681	369-682	369-683	369-685	369-686	369-687	369-688	369-690
369-691	369-695	369-696	369-697	369-698	369-700	369-703	369-704	369-705	369-707
369-708	369-709	369-710	369-711	369-713	369-714	369-715	369-716	369-717	369-719
369-720	369-721	369-722	369-733	369-855	369-856	369-857	369-858	369-859	465-001
465-002	465-004	465-005	465-006	465-007	465-008	465-009	465-010	465-011	465-016
465-017	465-018	465-019	465-020	465-021	465-022	465-023	465-024	465-025	465-026

ALCALDÍA IZTAPALAPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
465-027	465-028	465-029	465-030	465-031	465-032	465-034	465-035	465-036	465-037
465-038	465-039	465-040	465-041	465-044	465-045	465-047	465-048	465-049	465-050
465-051	465-053	465-054	465-055	465-056	465-059	465-060	465-061	465-062	465-063
465-064	465-065	465-068	465-069	465-071	465-074	465-076	465-077	465-080	465-081
465-082	465-083	465-084	465-085	465-086	465-087	465-088	465-089	465-091	465-094
465-096	465-101	465-104	465-105	465-107	465-108	465-109	465-112	465-113	465-118
465-119	465-124	465-130	465-133	465-134	465-147	465-149	465-153	465-156	465-157
465-159	465-160	465-162	465-173	465-174	465-175	465-178	465-183	465-188	465-191
465-196	465-211	465-212	465-216	465-238	465-263	465-265	465-272	465-275	465-276
465-277	465-278	465-279	465-284	465-292	465-298	465-299	465-300	465-301	465-304
465-306	465-309	465-310	465-313	465-314	465-315	465-317	465-318	465-319	465-321
465-322	465-328	465-329	465-330	465-331	465-334	465-337	465-338	465-339	465-341
465-342	465-343	465-348	465-349	465-350	465-366	465-369	465-376	465-377	465-378
465-381	465-407	465-409	465-411	465-412	465-413	465-436	465-447	465-448	465-451
465-458	465-460	465-462	465-463	465-464	465-467	465-474	465-477	465-478	465-479
465-482	465-485	465-489	465-491	465-506	465-513	465-517	465-518	465-521	465-522
465-525	465-526	465-528	465-530	465-531	465-532	465-535	465-537	465-538	465-539
465-540	465-541	465-544	465-546	465-547	465-552	465-553	465-554	465-555	465-556
465-557	465-558	465-559	465-564	465-568	465-572	465-596	465-598	465-599	465-604
465-609	465-610	465-611	465-612	465-613	465-614	465-616	465-617	465-618	465-619
465-621	465-623	465-627	465-628	465-631	465-637	465-638	465-639	465-642	465-643
465-644	465-646	465-647	465-649	465-650	465-652	465-653	465-659	465-660	465-662
465-663	465-668	465-669	465-671	465-672	465-673	465-674	465-675	465-678	465-679
465-681	465-682	465-683	465-689	465-691	465-692	465-693	465-695	465-697	465-699
465-700	465-702	465-706	465-707	465-709	465-711	465-712	465-730	465-747	465-753
465-754	465-760	465-761	465-768	465-769	465-770	465-771	465-773	465-776	465-777
465-778	465-782	465-783	465-784	465-785	465-789	465-790	465-791	465-793	465-798
465-799	465-817	465-818	465-821	465-827	465-830	465-841	465-859	465-866	465-869
465-872	465-878	465-890	465-895	465-921	465-922	465-924	465-929	465-944	465-945
465-946	465-953	465-955	465-957	465-960	465-967	465-968	465-969	465-972	465-973
465-974	465-976	465-981	465-984	465-989	465-994	465-996	469-305	469-308	469-312
469-609	469-615	469-616	469-617	469-618	469-620	469-621	469-623	469-628	469-630
469-631	469-632	469-633	469-635	469-637	469-638	469-639	469-640	469-641	469-658
469-665	469-699	469-700	469-702	469-703	469-704	469-705	565-002	565-003	565-010
565-023	565-026	565-032	565-040	565-043	565-046	565-048	565-052	565-054	565-056
565-058	565-059	565-060	565-063	565-072	565-076	565-081	565-082	565-083	565-084
565-085	565-087	565-088	565-097	565-100	565-106	565-127	565-128	565-129	565-135
565-137	565-138	565-141	565-160	565-161	565-174	565-175	565-179	565-186	565-193
565-194	565-207	565-222	565-228	565-232	565-233	565-235	565-236	565-239	565-243
565-247	565-248	565-250	565-252	565-253	565-254	565-257	565-259	565-263	565-272
565-274	565-279	565-281	565-283	565-284	565-288	565-293	565-298	565-305	565-307
565-310	565-313	565-314	565-333	565-345	565-346	565-347	565-364	565-365	565-369
565-370	565-371	565-376	565-377	565-381	565-384	565-392	565-400	565-401	565-406
565-408	565-411	565-412	565-414	565-416	565-419	565-421	565-422	565-424	565-425
565-428	565-433	565-435	565-439	565-440	565-442	565-443	565-444	565-445	565-446
565-447	565-450	565-452	565-454	565-455	565-456	565-457	565-458	565-460	565-461
565-463	565-466	565-480	565-483	565-484	565-487	565-491	565-492	565-498	565-500
565-502	565-505	565-514	565-516	565-521	565-522	565-525	565-527	565-528	565-530
565-531	565-532	565-533	565-538	565-539	565-540	565-541	565-542	565-543	565-545
565-546	565-547	565-552	565-553	565-554	565-558	565-559	565-560	565-561	565-564

ALCALDÍA IZTAPALAPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
565-569	565-570	565-572	565-573	565-574	565-575	565-576	565-577	565-578	565-580
565-583	565-586	565-592	565-601	565-603	565-605	565-606	565-607	565-609	565-610
565-611	565-612	565-613	565-614	565-615	565-616	565-617	565-618	565-619	565-620
565-621	565-622	565-623	565-625	565-626	565-627	565-628	565-629	565-630	565-632
565-635	565-636	565-637	565-638	565-639	565-640	565-642	565-643	565-646	565-647
565-648	565-649	565-650	565-651	565-652	565-655	565-657	565-660	565-664	565-666
565-667	565-671	565-678	565-680	565-682	565-683	565-684	565-686	565-687	565-688
565-689	565-691	565-692	565-696	565-697	565-704	565-706	565-707	565-710	565-711
565-712	565-713	565-718	565-720	565-721	565-729	565-730	565-731	565-737	565-738
565-743	565-744	565-745	565-746	565-753	565-764	565-770	565-771	565-784	565-786
565-787	565-789	565-790	565-791	565-792	565-796	565-797	565-800	565-802	565-808
565-812	565-817	565-818	565-823	565-826	565-828	565-829	565-831	565-850	565-857
565-864	565-871	565-873	565-876	565-878	565-890	565-892	565-898	565-899	565-902
565-905	565-908	565-911	565-920	565-940	565-941	565-943	565-952	565-953	565-954
565-955	565-956	565-957	565-958	565-959	565-960	565-961	565-962	565-971	565-974
565-975	565-979	569-011	569-012	569-014	569-015	569-016	569-019	569-020	569-021
569-023	569-028	569-029	569-030	569-031	569-033	569-034	569-035	569-036	569-037
569-040	569-042	569-047	569-048	569-049	569-051	569-055	569-056	569-057	569-064
569-065	569-066	569-067	569-068	569-069	569-074	569-076	569-078	569-079	569-080
569-081	569-087	569-088	569-091	569-092	569-093	569-095	569-096	569-097	569-098
569-099	569-100	569-102	569-103	569-106	569-113	569-118	569-121	569-124	569-337
569-342	569-348	569-352	569-353	569-358	569-359	569-360	569-363	569-364	569-375
569-376	569-377	569-379	569-393	569-395	569-396	569-400	569-404	569-405	569-407
569-408	569-409	569-410	569-412	569-413	569-414	569-415	569-417	569-425	569-426
569-428	569-429	569-430	569-431	569-432	569-433	569-435	569-439	569-440	569-444
569-445	569-450	569-452	569-462	569-469	569-470	569-472	569-473	569-478	569-485
569-503	569-504	569-510	569-511	569-512	569-513	569-515	569-516	569-518	569-519
569-521	569-522	569-524	569-525	569-527	569-556	569-566	569-574	569-576	569-577
569-578	569-579	569-582	569-584	569-586	569-593	569-597	569-598	569-599	569-600
569-604	569-606	569-610	569-611	569-616	569-617	569-618	569-619	569-622	569-623
569-625	569-626	569-629	569-633	569-634	569-638	569-671	569-672	569-688	569-692
569-693	569-695	569-714	569-716	569-729	569-752	569-754	569-755	569-758	569-760
569-762	569-763	569-765	569-767	569-769	569-771	569-772	569-773	569-774	569-776
569-779	569-782	569-784	569-786	569-787	569-789	569-794	569-797	569-801	569-807
569-810	569-850	569-856	569-857	569-858	569-859	569-862	569-863	569-865	569-867
569-870	569-871	569-873	569-874	569-875	569-877	569-880	569-882	569-916	569-917
569-919	569-924	569-931	569-934	569-935	569-938	569-941	569-943	569-944	569-947
569-950	569-958	569-959	569-963	569-964	569-969	569-975	569-977	569-984	569-987
765-001	765-005	765-006	765-009	765-010	765-012	765-014	765-018	765-019	765-022
765-026	765-027	765-030	765-031	765-035	765-037	765-038	765-039	765-040	765-057
765-060	765-061	765-063	765-073	765-075	765-076	765-077	765-078	765-080	765-085
765-088	765-089	765-090	765-099	765-101	765-106	765-107	765-108	765-115	765-143
765-144	765-149	765-155	765-165	765-166	765-167	765-168	765-170	765-173	765-174
765-175	765-176	765-177	765-178	765-193	765-194	765-206	765-270	765-281	765-293
765-294	765-299	765-301	765-302	765-308	765-309	765-310	765-311	765-314	765-355
765-356	765-357	765-358	765-369	765-418	765-428	765-429	765-453	765-470	765-484
765-501	765-505	765-507	765-514	765-515	765-516	765-518	765-520	765-526	765-553
765-565	765-619	765-620	765-676	765-693	765-826	765-829	767-101	767-962	767-963
769-002	769-010	769-011	769-012	769-013	769-014	769-015	769-020	769-024	769-028
769-030	769-031	769-033	769-043	769-044	769-045	769-046	769-047	769-048	769-050
769-051	769-052								

ALCALDÍA IZTAPALAPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
769-054	769-055	769-056	769-070	769-074	769-075	769-076	769-082	769-090	769-092
769-095	769-097	769-107	769-110	769-111	769-113	769-115	769-117	769-125	769-128
769-130	769-131	769-133	769-134	769-137	769-138	769-140	769-141	769-142	769-143
769-145	769-146	769-147	769-149	769-157	769-158	769-159	769-161	769-162	769-163
769-164	769-165	769-166	769-167	769-175	769-176	769-177	769-178	769-181	769-182
769-184	769-185	769-186	769-192	769-193	769-202	769-203	769-214	769-220	769-224
769-225	769-226	769-227	769-229	769-235	769-254	769-255	769-258	769-260	769-261
042-313	047-489	047-955	047-988	065-740	065-912	067-102	067-305	067-306	067-569
067-617	147-909	147-910	165-277	165-522	167-667	265-949	267-145	465-013	465-335
465-633	469-622	765-021							

ALCALDÍA IZTAPALAPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR MEDIO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
047-997	047-998	047-999	147-332						

ALCALDÍA IZTAPALAPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR ALTO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
042-250	042-269	042-370	042-371	047-329	047-333	047-336	047-337	047-339	065-616
267-714	342-295								

ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
055-017	055-018	055-019	055-027	055-028	055-029	055-031	055-042	055-044	055-045
055-051	055-063	055-112	055-113	055-114	055-117	055-118	055-125	055-129	055-146
055-218	055-233	055-248	055-250	055-257	055-258	055-267	055-269	055-271	055-273
055-276	055-290	055-335	055-343	055-348	055-352	055-354	055-355	055-362	055-365
055-372	055-383	055-385	055-394	055-397	055-402	055-407	055-408	055-411	055-414
055-417	055-419	055-420	055-440	055-442	055-444	055-447	055-451	055-466	055-481
055-566	055-568	055-570	055-584	055-620	055-629	055-680	055-710	055-716	055-718
055-721	055-744	055-746	055-751	055-752	055-753	055-755	055-757	055-762	055-763
055-766	055-770	055-900	055-902	055-903	075-075	075-077	075-078	075-082	075-088
075-125	075-127	075-142	075-148	075-151	075-191	075-193	075-211	075-226	075-239
075-424	155-011	155-014	155-018	155-028	155-031	155-047	155-058	155-059	155-060
155-062	155-071	155-082	155-092	155-095	155-105	155-106	155-108	155-112	155-116
155-117	155-118	155-120	155-123	155-124	155-127	155-131	155-132	155-134	155-143
155-145	155-152	155-164	155-196	155-202	155-205	155-206	155-207	155-213	155-214
155-220	155-226	155-236	155-239	155-242	155-244	155-255	155-257	155-261	155-262
155-268	155-317	155-323	155-324	155-325	155-326	155-327	155-333	155-335	155-351
155-358	155-359	155-361	155-362	155-363	155-364	155-365	155-368	155-370	155-371
155-374	155-379	155-386	155-390	155-391	155-392	155-397	155-401	155-402	155-403
155-404	155-406	155-411	155-413	155-415	155-423	155-426	155-428	155-431	155-436
155-439	155-440	155-441	155-444	155-451	155-453	155-454	155-457	155-459	155-479
155-483	155-486	155-492	155-495	155-497	155-508	155-510	155-520	155-525	155-527
155-531	155-533	155-537	155-539	155-542	155-543	155-548	155-552	155-553	155-554
155-556	155-562	155-565	155-566	155-570	155-590	155-592	155-594	155-596	155-598
155-599	155-602	155-603	155-604	155-605	155-607	155-612	155-615	155-618	155-619
155-621	155-633	155-641	155-644	155-649	155-652	155-655	155-656	155-657	155-658
155-659	155-660	155-662	155-668	155-669	155-672	155-682	155-684	155-685	155-688
155-700	155-701	155-706	155-710	155-712	155-713	155-715	155-717	155-722	155-725
155-726	155-732	155-734	155-740	155-747	155-749	155-750	155-754	155-761	155-762
155-763	155-764	155-772	155-773	155-777	155-778	155-780	155-781	155-785	155-786
155-790	155-795	155-804	155-806	155-807	155-808	155-809	155-810	155-811	155-812
155-814	155-815	155-817	155-820	155-822	155-826	155-834	155-837	155-844	155-845
155-846	155-847	155-848	155-849	155-850	155-851	155-870	155-875	155-877	155-878
155-879	155-880	155-884	155-886	155-889	155-891	155-892	155-893	155-956	155-957
155-961	155-962	155-963	155-964	155-966	155-967	155-968	155-969	155-970	155-971
155-972	155-973	155-974	155-975	155-982	375-006	375-007	375-009	375-030	475-609
475-610	475-622	575-637	575-651	575-653	687-020	755-001	755-003	755-004	755-006
755-013	755-024	755-026	755-028	755-029	755-030	755-031	755-032	755-033	755-034
755-037	755-038	755-039	755-040	755-045	755-048	755-049	755-050	755-052	755-055
755-056	755-058	755-059	755-060	755-061	755-062	755-063	755-064	755-065	755-067
755-068	755-071	755-072	755-074	755-075	755-076	755-077	755-078	755-079	755-081
755-082	755-083	755-084	755-085	755-086	755-087	755-088	755-089	755-090	755-091
755-092	755-093	755-094	755-095	755-097	755-098	755-099	755-100	755-104	755-106
755-107	755-108	755-109	755-110	755-111	755-112	755-113	755-114	755-115	755-116
755-117	755-118	755-119	755-120	755-121	755-126	755-127	755-128	755-129	755-130
755-131	755-132	755-133	755-134	755-135	755-136	755-145	755-148	755-149	755-150
755-151	755-153	755-157	755-158	755-159	755-160	755-161	755-163	755-165	755-167
755-168	755-169	755-170	755-171	755-173	755-177	755-180	755-181	755-186	755-166
755-187	755-188	755-189	755-190	755-191	755-192	755-193	755-194	755-195	755-196
755-198	755-199	755-203	755-204	755-207	755-210	755-211	755-214	755-215	755-218
755-219	755-220	755-222	755-223	755-224	755-225	755-226	755-227	755-228	755-229

ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
755-231	755-232	755-557	755-766	755-770	780-001	780-002	780-003	780-004	780-005
780-006	780-007	780-008	780-009	780-010	780-011	780-012	780-013	780-014	780-015
780-016	780-017	780-018	780-019	780-020	780-021	780-022	780-023	780-024	780-025
780-034	780-035	780-036	780-037	780-038	780-039	780-040	780-042	780-043	780-044
780-045	780-046	780-047	780-048	780-049	780-050	780-051	780-052	780-053	780-054
780-055	780-056	780-057	780-058	780-059	780-060	780-061	780-100	055-016	055-239
755-066	755-105	755-230							

ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
055-002	055-003	055-004	055-005	055-006	055-008	055-009	055-010	055-011	055-013
055-015	055-021	055-022	055-023	055-024	055-025	055-026	055-030	055-032	055-033
055-034	055-035	055-036	055-037	055-038	055-040	055-041	055-049	055-050	055-059
055-061	055-065	055-074	055-075	055-104	055-107	055-109	055-110	055-235	055-236
055-240	055-241	055-242	055-243	055-244	055-245	055-247	055-251	055-252	055-253
055-254	055-255	055-256	055-259	055-260	055-261	055-262	055-263	055-264	055-265
055-266	055-268	055-270	055-272	055-278	055-283	055-301	055-325	055-326	055-327
055-328	055-329	055-330	055-332	055-333	055-334	055-336	055-337	055-338	055-339
055-340	055-341	055-342	055-344	055-347	055-349	055-356	055-359	055-361	055-367
055-369	055-370	055-375	055-376	055-377	055-378	055-379	055-380	055-381	055-384
055-386	055-388	055-389	055-391	055-392	055-393	055-395	055-398	055-401	055-409
055-410	055-412	055-413	055-415	055-418	055-429	055-430	055-431	055-432	055-433
055-434	055-435	055-436	055-437	055-438	055-439	055-441	055-443	055-445	055-448
055-449	055-450	055-452	055-457	055-459	055-460	055-461	055-462	055-463	055-464
055-465	055-467	055-468	055-469	055-470	055-472	055-473	055-474	055-475	055-477
055-479	055-482	055-501	055-503	055-504	055-505	055-569	055-571	055-572	055-581
055-582	055-588	055-591	055-592	055-593	055-594	055-595	055-596	055-598	055-599
055-600	055-602	055-603	055-606	055-607	055-608	055-609	055-611	055-612	055-613
055-614	055-615	055-616	055-617	055-621	055-622	055-623	055-625	055-626	055-630
055-631	055-632	055-639	055-640	055-642	055-643	055-644	055-645	055-647	055-648
055-649	055-650	055-651	055-652	055-653	055-654	055-659	055-660	055-662	055-663
055-664	055-665	055-666	055-667	055-668	055-669	055-670	055-671	055-672	055-673
055-674	055-676	055-677	055-678	055-679	055-681	055-682	055-683	055-684	055-685
055-687	055-689	055-692	055-695	055-696	055-707	055-708	055-709	055-712	055-720
055-724	055-725	055-739	055-754	055-756	055-760	055-761	055-765	055-771	055-772
055-773	155-003	155-004	155-005	155-021	155-032	155-033	155-034	155-035	155-036
155-037	155-038	155-039	155-040	155-041	155-042	155-043	155-044	155-045	155-046
155-048	155-049	155-050	155-051	155-052	155-053	155-054	155-055	155-056	155-057
155-061	155-063	155-064	155-065	155-066	155-067	155-068	155-069	155-070	155-072
155-073	155-074	155-075	155-076	155-077	155-078	155-079	155-080	155-081	155-083
155-084	155-085	155-086	155-087	155-090	155-091	155-093	155-094	155-098	155-102
155-103	155-104	155-107	155-109	155-110	155-119	155-121	155-122	155-125	155-126
155-128	155-129	155-133	155-135	155-136	155-137	155-138	155-139	155-140	155-141
155-142	155-144	155-146	155-147	155-149	155-150	155-154	155-155	155-156	155-157
155-158	155-161	155-162	155-163	155-170	155-171	155-173	155-174	155-175	155-176
155-177	155-178	155-183	155-185	155-194	155-199	155-200	155-201	155-203	155-204
155-210	155-212	155-215	155-216	155-217	155-221	155-222	155-223	155-224	155-225
155-227	155-228	155-229	155-230	155-231	155-232	155-233	155-234	155-235	155-237
155-241	155-243	155-245	155-250	155-256	155-275	155-290	155-292	155-300	155-301
155-310	155-311	155-312	155-313	155-314	155-315	155-322	155-328	155-329	155-334
155-336	155-337	155-338	155-339	155-340	155-341	155-342	155-343	155-344	155-345
155-346	155-350	155-352	155-353	155-354	155-355	155-356	155-360	155-366	155-367
155-372	155-373	155-375	155-376	155-377	155-378	155-380	155-381	155-382	155-383
155-384	155-385	155-396	155-398	155-399	155-405	155-407	155-408	155-409	155-410
155-412	155-414	155-416	155-417	155-418	155-419	155-420	155-421	155-422	155-424
155-425	155-427	155-429	155-432	155-433	155-434	155-435	155-437	155-438	155-442
155-443	155-445	155-446	155-447	155-448	155-449	155-450	155-452	155-455	155-456
155-458	155-460	155-461	155-462	155-463	155-464	155-465	155-466	155-467	155-468
155-469	155-470	155-471	155-472	155-473	155-474	155-475	155-476	155-477	155-478
155-480	155-481	155-484	155-485	155-488	155-489	155-490	155-493	155-499	155-505

ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
155-511	155-512	155-513	155-515	155-516	155-517	155-518	155-519	155-521	155-522
155-523	155-524	155-526	155-528	155-530	155-532	155-534	155-535	155-536	155-538
155-541	155-545	155-546	155-549	155-551	155-555	155-557	155-558	155-559	155-560
155-561	155-563	155-564	155-567	155-568	155-569	155-571	155-573	155-574	155-586
155-591	155-593	155-595	155-600	155-601	155-606	155-608	155-609	155-610	155-611
155-613	155-614	155-616	155-617	155-620	155-622	155-623	155-624	155-626	155-627
155-628	155-629	155-630	155-631	155-632	155-634	155-642	155-643	155-645	155-646
155-647	155-653	155-654	155-661	155-663	155-664	155-665	155-666	155-667	155-675
155-677	155-679	155-680	155-681	155-683	155-690	155-691	155-692	155-693	155-694
155-695	155-704	155-705	155-707	155-708	155-709	155-711	155-714	155-716	155-718
155-719	155-720	155-723	155-724	155-728	155-731	155-737	155-738	155-739	155-741
155-742	155-743	155-744	155-745	155-748	155-753	155-755	155-756	155-757	155-758
155-759	155-760	155-774	155-775	155-776	155-782	155-783	155-787	155-791	155-792
155-794	155-797	155-816	155-818	155-819	155-821	155-823	155-824	155-825	155-828
155-829	155-830	155-835	155-836	155-840	155-841	155-852	155-853	155-854	155-856
155-860	155-861	155-862	155-863	155-864	155-865	155-866	155-867	155-868	155-869
155-871	155-872	155-873	155-874	155-876	155-881	155-882	155-883	155-885	155-887
155-888	155-898	155-899	155-955	155-958	155-959	155-960	155-965	155-986	475-608
575-639	575-640	055-284	155-291	755-197	755-806				

ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR MEDIO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
055-274	055-275	055-277	055-281	055-285	055-289	055-292	055-296	055-297	055-306
055-310	055-311	055-314	055-316	055-317	055-318	055-319	055-321	055-322	055-358
055-360	075-138	075-139	075-174	075-183	075-188	075-190	075-200	075-212	075-220
075-225	075-232	075-422	075-526	075-549	075-550	155-017	375-016	475-611	575-641
575-642	575-643								

ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR ALTO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
055-020	055-039	055-043	055-072	055-073	055-101	055-102	055-103	055-105	055-115
055-116	055-119	055-121	055-123	055-214	055-215	055-216	055-217	055-234	055-249
055-279	055-280	055-282	055-286	055-287	055-288	055-291	055-293	055-294	055-295
055-298	055-299	055-300	055-302	055-303	055-304	055-305	055-307	055-309	055-312
055-313	055-315	055-320	055-323	055-324	055-331	055-345	055-374	055-396	055-421
055-453	055-454	055-455	055-489	055-490	055-491	055-495	055-497	055-498	055-546
055-547	055-548	055-587	055-711	055-717	075-074	075-076	075-079	075-080	075-081
075-089	075-090	075-091	075-092	075-093	075-094	075-095	075-096	075-097	075-098
075-099	075-130	075-131	075-132	075-133	075-134	075-135	075-136	075-137	075-140
075-141	075-143	075-145	075-146	075-147	075-149	075-150	075-154	075-155	075-156
075-159	075-160	075-161	075-163	075-164	075-165	075-166	075-167	075-168	075-169
075-170	075-171	075-172	075-173	075-175	075-176	075-178	075-179	075-180	075-181
075-182	075-184	075-186	075-187	075-189	075-192	075-194	075-195	075-196	075-198
075-199	075-201	075-202	075-203	075-204	075-205	075-206	075-207	075-208	075-209
075-210	075-213	075-218	075-219	075-221	075-222	075-227	075-228	075-229	075-230
075-231	075-240	075-283	075-284	075-285	075-423	075-425	075-426	075-496	075-499
075-500	075-506	075-507	075-509	075-510	075-511	075-512	075-513	075-514	075-515
075-516	075-517	075-518	075-519	075-520	075-522	075-523	075-524	075-525	075-527
075-529	075-530	075-531	075-532	075-533	075-534	075-535	075-536	075-537	075-538
075-539	075-540	075-541	075-542	075-543	075-544	075-545	075-551	075-552	075-553
075-554	075-584	075-656	075-657	075-658	075-995	075-997	075-998	155-010	155-015
155-019	155-022	155-025	155-026	155-027	155-029	155-030	155-264	375-001	375-002
375-008	375-031	475-623	475-648	575-635	575-636	575-638	575-655	055-122	075-152

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
028-019	028-039	028-063	028-070	028-075	028-080	028-081	028-082	028-083	028-085
028-086	028-087	028-088	028-089	028-090	028-091	028-092	028-093	028-094	028-095
028-097	028-098	028-099	028-100	028-101	028-102	028-103	028-104	028-105	028-106
028-107	028-108	028-109	028-110	028-112	028-113	028-116	028-117	028-118	028-119
028-120	028-140	029-003	029-007	029-018	029-022	029-023	029-034	029-035	029-042
029-047	029-054	029-080	029-100	029-115	029-118	029-177	029-214	029-219	029-234
029-237	029-240	029-241	029-242	030-003	030-011	030-052	030-065	030-071	030-074
030-083	030-086	030-102	030-104	030-114	030-115	030-116	030-118	030-119	030-120
030-121	030-122	030-123	030-126	030-127	030-128	030-131	030-135	030-138	030-142
030-169	030-171	030-173	030-186	030-188	030-194	030-214	030-219	030-220	030-221
030-225	030-227	030-232	030-233	030-235	030-238	030-240	030-260	030-261	030-273
030-274	030-278	030-283	031-002	031-027	031-028	031-032	031-036	031-052	031-071
031-080	031-089	031-102	031-105	031-107	031-109	031-114	031-115	031-121	031-127
031-129	031-134	031-135	031-139	031-140	031-148	031-155	031-166	031-170	031-171
031-175	031-177	031-185	031-187	031-194	031-197	031-203	031-207	031-220	031-224
031-227	031-232	031-233	031-238	031-241	031-244	031-245	031-247	031-254	031-257
031-259	031-260	032-004	032-012	032-025	032-030	032-065	032-133	032-134	032-143
032-145	032-161	032-169	032-178	032-180	032-183	032-190	032-191	032-200	032-205
032-207	032-208	032-209	032-217	032-218	032-221	032-225	032-230	032-231	032-234
032-253	032-274	032-282	032-286	032-289	032-290	032-291	033-013	033-018	033-023
033-025	033-029	033-036	033-074	033-125	033-134	033-136	033-160	033-189	033-214
033-215	033-219	033-220	033-222	033-224	033-228	033-242	033-247	033-249	033-251
033-252	033-254	033-256	033-263	034-003	034-004	034-005	034-006	034-007	034-008
034-009	034-010	034-011	034-013	034-014	034-015	034-016	034-018	034-019	034-020
034-021	034-022	034-023	034-025	034-026	034-027	034-028	034-029	034-030	034-034
034-036	034-044	034-057	034-059	034-061	034-067	034-068	034-074	034-077	034-078
034-079	034-080	035-024	035-046	035-050	035-052	035-053	035-055	035-057	035-066
035-097	035-098	035-114	035-136	035-146	035-147	035-155	035-173	035-186	035-191
035-226	035-231	035-270	035-271	035-284	035-285	035-292	035-293	035-298	035-300
035-301	035-304	035-310	035-311	035-327	035-343	035-348	035-396	035-407	035-408
035-409	035-412	035-415	035-424	035-453	035-454	035-480	035-484	035-506	035-513
035-521	035-522	035-561	328-009	328-022	328-036	328-063	328-064	328-065	328-092
328-098	328-119	328-129	328-130	328-160	328-170	328-217	328-281	328-334	328-335
328-355	332-242	356-663	428-042	428-075	428-076	428-085	428-089	428-138	428-139
428-154	428-268	428-330	428-403	428-410	528-001	528-002	528-003	032-275	

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
028-061	029-013	029-014	029-025	030-007	030-010	030-017	030-046	030-054	030-055
030-059	030-064	030-103	030-111	030-113	030-117	030-124	030-137	030-139	030-143
030-144	030-146	030-148	030-149	030-150	030-154	030-156	030-160	030-165	030-174
030-175	030-180	030-182	030-187	030-196	030-197	030-200	030-207	030-211	030-212
030-213	030-215	030-217	030-218	030-223	030-224	030-228	030-229	030-237	030-245
030-248	030-250	030-258	030-259	030-262	030-266	030-300	031-001	031-003	031-009
031-012	031-024	031-030	031-033	031-034	031-035	031-037	031-038	031-039	031-041
031-042	031-051	031-054	031-056	031-057	031-065	031-067	031-079	031-084	031-085
031-094	031-097	031-106	031-108	031-110	031-111	031-113	031-128	031-132	031-136
031-137	031-141	031-144	031-145	031-147	031-151	031-156	031-157	031-167	031-172
031-176	031-183	031-188	031-191	031-198	031-199	031-200	031-202	031-212	031-221
031-222	031-223	031-226	031-230	031-236	031-237	031-250	031-252	031-261	032-003
032-005	032-015	032-016	032-024	032-032	032-033	032-034	032-035	032-036	032-037
032-038	032-040	032-041	032-045	032-047	032-048	032-050	032-052	032-057	032-059
032-062	032-063	032-064	032-068	032-070	032-071	032-074	032-075	032-076	032-077
032-079	032-080	032-082	032-084	032-085	032-086	032-088	032-091	032-092	032-093
032-095	032-096	032-097	032-098	032-103	032-105	032-135	032-185	032-188	032-192
032-194	032-195	032-196	032-198	032-199	032-201	032-204	032-220	032-233	032-263
032-322	033-008	033-014	033-190	033-218	033-223	033-225	033-226	033-229	033-262
034-035	034-037	034-038	034-039	034-040	034-041	034-042	034-043	034-045	034-046
034-047	034-048	034-049	034-050	034-051	034-052	034-053	034-054	034-055	034-056
034-058	034-060	034-062	034-063	034-064	034-065	035-389	328-004	328-023	328-024
328-027	328-032	328-035	328-039	328-041	328-042	328-046	328-049	328-066	328-069
328-073	328-074	328-076	328-078	328-082	328-083	328-087	328-089	328-090	328-091
328-093	328-094	328-095	328-096	328-097	328-099	328-101	328-103	328-104	328-110
328-113	328-115	328-152	328-163	328-172	328-173	328-183	328-184	328-185	328-194
328-195	328-196	328-207	328-211	328-215	328-369	328-370	332-546	428-072	428-098
428-108	428-111	428-122	428-130	428-136	428-141	428-144	428-146	428-152	428-155
428-320	428-376	428-377							

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR MEDIO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
028-024	028-032	028-034	028-055	028-059	028-060	028-062	028-115	029-002	029-005
029-010	029-011	029-012	029-019	029-038	029-049	029-051	029-086	029-087	029-178
030-004	030-008	030-013	030-014	030-018	030-020	030-021	030-022	030-025	030-028
030-029	030-030	030-031	030-035	030-036	030-039	030-040	030-041	030-043	030-045
030-048	030-050	030-051	030-053	030-057	030-058	030-063	030-066	030-067	030-069
030-070	030-072	030-073	030-076	030-080	030-081	030-084	030-087	030-088	030-089
030-091	030-092	030-093	030-094	030-095	030-096	030-097	030-098	030-101	030-105
030-106	030-107	030-108	030-109	030-112	030-125	030-136	030-140	030-141	030-145
030-147	030-152	030-153	030-155	030-157	030-158	030-159	030-162	030-163	030-164
030-166	030-167	030-172	030-176	030-177	030-178	030-179	030-181	030-190	030-191
030-192	030-193	030-195	030-199	030-201	030-202	030-203	030-204	030-205	030-208
030-209	030-210	030-216	030-222	030-226	030-230	030-231	030-234	030-236	030-239
030-243	030-247	030-257	030-263	030-264	030-267	030-271	030-272	030-275	031-004
031-005	031-006	031-013	031-014	031-016	031-017	031-019	031-023	031-025	031-029
031-045	031-046	031-048	031-049	031-050	031-058	031-060	031-062	031-063	031-068
031-069	031-070	031-072	031-073	031-076	031-077	031-078	031-087	031-090	031-093
031-095	031-096	031-098	031-103	031-104	031-117	031-120	031-122	031-123	031-124
031-125	031-131	031-138	031-142	031-143	031-146	031-149	031-150	031-152	031-154
031-158	031-160	031-162	031-163	031-164	031-165	031-168	031-169	031-173	031-174
031-178	031-179	031-180	031-181	031-182	031-189	031-192	031-193	031-195	031-196
031-201	031-204	031-205	031-206	031-208	031-209	031-211	031-213	031-214	031-215
031-216	031-217	031-218	031-219	031-225	031-228	031-231	031-234	031-235	031-239
031-240	031-249	031-263	032-002	032-007	032-013	032-014	032-017	032-018	032-019
032-020	032-027	032-028	032-029	032-031	032-039	032-042	032-044	032-046	032-049
032-051	032-053	032-054	032-058	032-060	032-061	032-066	032-067	032-069	032-072
032-073	032-078	032-081	032-087	032-089	032-099	032-100	032-101	032-102	032-104
032-106	032-107	032-108	032-137	032-140	032-149	032-150	032-153	032-156	032-165
032-166	032-170	032-172	032-173	032-174	032-176	032-177	032-179	032-181	032-184
032-186	032-187	032-189	032-193	032-197	032-202	032-206	032-210	032-211	032-212
032-214	032-215	032-216	032-222	032-251	032-260	032-264	032-267	032-321	032-324
033-001	033-004	033-009	033-010	033-011	033-020	033-057	033-061	033-138	033-159
033-164	033-187	033-221	033-227	033-230	033-243	033-244	033-245	033-259	035-325
035-339	035-360	035-390	035-399	328-001	328-002	328-005	328-007	328-011	328-013
328-014	328-015	328-017	328-018	328-019	328-020	328-025	328-028	328-029	328-037
328-038	328-044	328-045	328-047	328-048	328-050	328-054	328-056	328-057	328-067
328-068	328-070	328-071	328-072	328-077	328-079	328-080	328-084	328-085	328-086
328-088	328-100	328-102	328-111	328-112	328-114	328-120	328-124	328-128	328-153
328-179	328-181	328-182	328-187	328-188	328-190	328-192	328-193	328-197	328-198
328-199	328-200	328-205	328-208	328-209	328-336	328-337	328-339	328-353	328-356
328-357	428-070	428-071	428-077	428-081	428-086	428-099	428-100	428-101	428-102
428-103	428-107	428-109	428-113	428-114	428-116	428-126	428-127	428-128	428-132
428-133	428-135	428-137	428-143	428-145	428-147	428-148	428-150	428-318	428-321
428-381	428-382	428-391	428-402	032-182					

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR ALTO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
028-001	028-002	028-003	028-004	028-005	028-006	028-007	028-008	028-009	028-010
028-011	028-012	028-013	028-014	028-015	028-016	028-017	028-018	028-021	028-022
028-023	028-025	028-026	028-027	028-028	028-029	028-030	028-031	028-033	028-035
028-036	028-037	028-038	028-040	028-041	028-042	028-043	028-044	028-045	028-046
028-047	028-048	028-049	028-050	028-051	028-052	028-053	028-054	028-056	028-057
028-058	028-065	028-066	028-067	028-068	028-069	028-071	028-072	028-073	028-074
028-076	029-001	029-004	029-006	029-008	029-009	029-015	029-016	029-017	029-020
029-021	029-026	029-028	029-029	029-030	029-031	029-032	029-033	029-036	029-037
029-039	029-040	029-041	029-043	029-044	029-045	029-046	029-048	029-050	029-053
029-055	029-056	029-057	029-058	029-059	029-060	029-061	029-062	029-063	029-065
029-066	029-067	029-068	029-069	029-070	029-071	029-072	029-073	029-074	029-075
029-076	029-077	029-078	029-079	029-081	029-082	029-083	029-084	029-085	029-089
029-090	029-091	029-092	029-094	029-095	029-096	029-097	029-098	029-099	029-101
029-102	029-103	029-104	029-105	029-106	029-108	029-109	029-110	029-111	029-112
029-113	029-114	029-116	029-117	029-119	029-120	029-121	029-122	029-126	029-127
029-128	029-129	029-130	029-131	029-132	029-133	029-134	029-135	029-136	029-137
029-138	029-139	029-140	029-141	029-142	029-143	029-144	029-145	029-146	029-147
029-148	029-149	029-150	029-151	029-152	029-153	029-154	029-155	029-156	029-157
029-158	029-159	029-160	029-161	029-162	029-163	029-164	029-165	029-166	029-167
029-168	029-169	029-170	029-171	029-172	029-173	029-174	029-175	029-176	029-179
029-181	029-182	029-183	029-184	029-185	029-186	029-187	029-188	029-189	029-190
029-191	029-192	029-193	029-194	029-195	029-196	029-198	029-199	029-200	029-201
029-202	029-203	029-204	029-205	029-206	029-207	029-208	029-209	029-210	029-211
029-212	029-215	029-216	029-217	029-221	029-222	029-235	029-236	030-001	030-002
030-005	030-006	030-009	030-015	030-016	030-023	030-024	030-027	030-032	030-033
030-034	030-037	030-038	030-042	030-044	030-047	030-049	030-056	030-061	030-062
030-068	030-075	030-077	030-078	030-079	030-082	030-085	030-090	030-099	030-100
030-110	030-151	030-161	030-168	030-170	030-183	030-184	030-185	030-189	030-241
030-244	030-246	030-249	030-251	030-252	030-253	030-254	030-255	030-256	030-268
030-269	030-270	030-276	030-277	030-281	031-007	031-008	031-010	031-011	031-018
031-020	031-021	031-026	031-047	031-053	031-055	031-081	031-083	031-099	031-126
031-133	031-161	031-184	031-186	031-190	031-210	031-246	032-006	032-008	032-023
032-026	032-043	032-109	032-110	032-111	032-112	032-113	032-114	032-115	032-117
032-119	032-120	032-121	032-122	032-123	032-124	032-125	032-141	032-152	032-171
032-249	032-250	032-252	032-273	032-280	032-281	032-283	032-284	032-285	033-002
033-005	033-006	033-007	033-012	033-015	033-016	033-017	033-021	033-022	033-026
033-027	033-028	033-030	033-031	033-032	033-033	033-034	033-035	033-037	033-038
033-039	033-040	033-041	033-042	033-043	033-044	033-045	033-046	033-048	033-049
033-050	033-051	033-052	033-053	033-054	033-055	033-056	033-062	033-063	033-064
033-065	033-066	033-067	033-068	033-069	033-070	033-075	033-076	033-077	033-078
033-079	033-080	033-081	033-082	033-083	033-084	033-085	033-086	033-087	033-088
033-089	033-090	033-091	033-092	033-093	033-095	033-096	033-097	033-098	033-099
033-100	033-101	033-102	033-103	033-104	033-105	033-106	033-107	033-108	033-109
033-110	033-111	033-112	033-113	033-114	033-115	033-116	033-117	033-118	033-119
033-120	033-121	033-122	033-123	033-124	033-126	033-127	033-128	033-129	033-130
033-132	033-133	033-135	033-137	033-139	033-140	033-141	033-142	033-143	033-144
033-145	033-146	033-147	033-148	033-149	033-150	033-151	033-152	033-153	033-154
033-155	033-156	033-157	033-158	033-161	033-165	033-166	033-167	033-168	033-169
033-170	033-171	033-172	033-173	033-174	033-175	033-176	033-177	033-178	033-179
033-180	033-181	033-182	033-183	033-184	033-185	033-188	033-191	033-192	033-193

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR ALTO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
033-194	033-195	033-196	033-197	033-199	033-200	033-201	033-202	033-203	033-204
033-205	033-206	033-207	033-208	033-209	033-210	033-211	033-212	033-213	033-216
033-217	033-231	033-232	033-233	033-234	033-235	033-236	033-237	033-238	033-239
033-240	033-241	033-246	033-248	033-255	033-257	033-258	034-002	034-031	034-032
034-033	034-066	034-069	034-071	034-072	034-073	034-075	035-001	035-002	035-003
035-004	035-005	035-006	035-007	035-008	035-009	035-010	035-011	035-012	035-013
035-014	035-015	035-016	035-017	035-018	035-019	035-020	035-021	035-022	035-023
035-025	035-026	035-027	035-028	035-029	035-030	035-031	035-032	035-033	035-035
035-037	035-038	035-039	035-042	035-044	035-045	035-047	035-048	035-049	035-051
035-054	035-056	035-061	035-063	035-064	035-067	035-068	035-069	035-070	035-071
035-072	035-073	035-074	035-075	035-076	035-077	035-078	035-079	035-080	035-081
035-082	035-083	035-084	035-085	035-086	035-087	035-088	035-089	035-090	035-091
035-092	035-093	035-094	035-095	035-096	035-099	035-100	035-101	035-102	035-103
035-104	035-105	035-106	035-107	035-108	035-109	035-110	035-111	035-112	035-113
035-115	035-116	035-117	035-118	035-119	035-120	035-121	035-122	035-123	035-124
035-125	035-126	035-127	035-128	035-129	035-130	035-131	035-132	035-133	035-134
035-135	035-137	035-138	035-139	035-140	035-141	035-142	035-144	035-145	035-148
035-149	035-150	035-151	035-152	035-153	035-154	035-156	035-157	035-158	035-159
035-160	035-161	035-162	035-163	035-164	035-165	035-166	035-167	035-168	035-169
035-170	035-171	035-172	035-174	035-175	035-176	035-177	035-178	035-179	035-180
035-181	035-182	035-183	035-184	035-185	035-187	035-188	035-189	035-190	035-192
035-193	035-194	035-195	035-196	035-197	035-198	035-199	035-200	035-201	035-202
035-203	035-204	035-205	035-206	035-207	035-208	035-209	035-210	035-211	035-212
035-213	035-214	035-215	035-216	035-217	035-218	035-219	035-220	035-221	035-222
035-223	035-224	035-225	035-227	035-228	035-229	035-230	035-232	035-233	035-234
035-235	035-236	035-237	035-238	035-240	035-241	035-242	035-243	035-244	035-245
035-246	035-247	035-248	035-249	035-250	035-251	035-252	035-253	035-254	035-255
035-256	035-257	035-258	035-259	035-260	035-261	035-262	035-263	035-264	035-265
035-266	035-267	035-268	035-269	035-272	035-273	035-275	035-276	035-277	035-278
035-279	035-281	035-282	035-283	035-286	035-287	035-288	035-289	035-290	035-291
035-294	035-295	035-296	035-297	035-299	035-302	035-303	035-305	035-306	035-307
035-308	035-309	035-312	035-313	035-314	035-315	035-316	035-317	035-318	035-319
035-320	035-322	035-323	035-324	035-326	035-328	035-329	035-331	035-333	035-334
035-335	035-336	035-337	035-338	035-340	035-342	035-344	035-345	035-346	035-347
035-349	035-350	035-351	035-352	035-353	035-354	035-355	035-356	035-357	035-358
035-359	035-361	035-362	035-363	035-364	035-365	035-366	035-383	035-384	035-385
035-386	035-387	035-388	035-391	035-392	035-393	035-394	035-395	035-397	035-398
035-400	035-402	035-403	035-405	035-406	035-413	035-414	035-421	035-422	035-423
035-425	035-426	035-427	035-428	035-429	035-430	035-431	035-432	035-433	035-434
035-435	035-436	035-437	035-438	035-439	035-440	035-441	035-442	035-443	035-444
035-445	035-446	035-447	035-448	035-449	035-450	035-451	035-452	035-455	035-456
035-457	035-458	035-459	035-460	035-461	035-462	035-463	035-464	035-465	035-466
035-467	035-468	035-469	035-470	035-471	035-472	035-473	035-474	035-475	035-476
035-477	035-478	035-479	035-481	035-482	035-483	035-485	035-486	035-487	035-488
035-489	035-490	035-491	035-492	035-493	035-494	035-495	035-496	035-497	035-498
035-499	035-500	035-501	035-502	035-503	035-504	035-505	035-507	035-508	035-509
035-510	035-511	035-512	035-515	035-516	035-517	035-528	035-532	035-533	035-534
035-535	035-536	035-537	035-538	035-539	035-540	035-541	035-542	035-551	035-552
035-553	035-557	035-600	328-006	328-008	328-010	328-012	328-016	328-026	328-030
328-033	328-040	328-043	328-051	328-052	328-053	328-055	328-058	328-059	328-060
328-061	328-062	328-127	328-156	328-159	328-165	328-169	328-174	328-180	328-186

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR ALTO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
328-191	328-201	328-202	328-203	328-204	328-206	328-332	328-333	428-043	428-046
428-049	428-050	428-053	428-054	428-057	428-058	428-059	428-060	428-061	428-062
428-063	428-064	428-065	428-067	428-069	428-073	428-074	428-078	428-079	428-080
428-082	428-083	428-084	428-087	428-088	428-090	428-091	428-092	428-095	428-096
428-097	428-104	428-105	428-106	428-110	428-112	428-115	428-117	428-118	428-119
428-120	428-121	428-123	428-124	428-129	428-140	428-142	428-149	428-151	428-153
428-181	428-259	428-269	428-270	428-319	428-322	428-327	428-328	428-329	428-331
428-390	428-404	035-546							

ALCALDÍA MILPA ALTA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
051-018	051-019	051-028	051-030	051-093	051-095	051-096	051-099	051-100	051-115
051-116	051-117	051-126	051-133	051-139	051-152	051-153	051-154	051-155	051-160
051-161	051-162	051-165	051-166	051-167	051-168	051-169	051-177	051-178	051-181
051-183	051-187	051-189	051-192	051-193	051-195	051-196	051-199	051-200	051-202
051-203	051-204	051-205	051-206	051-208	051-209	051-211	051-212	051-214	051-216
051-218	051-219	051-232	051-243	051-267	051-280	051-283	051-288	051-290	051-294
051-298	051-311	051-323	051-326	051-328	051-329	051-336	051-338	051-339	051-341
051-346	051-347	051-355	051-356	051-357	051-358	051-360	051-361	051-362	051-365
051-380	051-382	051-383	051-384	051-385	051-391	051-395	051-396	051-411	051-415
051-420	051-425	051-430	051-431	051-432	051-443	051-444	051-445	051-446	051-448
051-450	051-451	051-458	051-464	051-467	051-470	051-471	051-473	051-476	051-484
051-485	051-493	051-495	051-496	051-500	051-509	051-510	051-512	051-522	051-527
051-528	051-529	051-530	051-531	051-532	051-534	051-535	051-540	051-541	051-542
051-551	051-554	051-555	051-556	051-557	051-559	051-561	051-562	051-563	051-567
051-571	051-572	051-573	051-574	051-576	051-577	051-579	051-580	051-583	051-585
051-586	051-590	051-591	051-593	051-595	051-596	051-598	051-599	051-601	051-602
051-604	051-609	051-620	051-623	051-624	051-626	051-627	051-628	051-629	051-630
051-634	051-636	051-637	051-640	051-645	051-647	051-650	051-651	051-652	051-653
051-654	051-655	051-656	051-657	051-658	051-660	051-682	051-683	051-684	051-686
051-705	051-706	051-708	051-717	051-721	051-725	051-727	051-730	051-737	051-740
051-743	051-746	051-747	051-751	051-753	051-754	051-757	051-758	051-759	051-764
051-765	051-767	051-768	051-770	051-772	051-775	051-776	051-778	051-780	051-781
051-782	051-783	051-784	051-785	051-786	051-787	051-790	051-801	051-803	051-804
051-806	051-807	051-808	051-809	051-852	090-023	090-027	090-028	090-062	090-068
090-069	090-072	090-075	090-077	090-078	090-079	090-080	090-081	090-082	090-083
090-100	090-103	090-104	090-108	090-113	090-115	090-117	090-121	090-123	090-151
090-152	090-153	090-154	090-155	090-156	090-158	090-201	090-202	090-203	090-205
090-206	090-208	090-210	090-211	090-212	090-214	090-215	090-216	090-218	090-220
090-224	090-225	090-226	090-227	090-228	090-229	090-230	090-231	090-232	090-233
090-234	090-235	090-236	090-238	090-243	090-245	090-246	090-247	090-248	090-249
090-250	090-252	090-253	090-254	090-255	090-256	090-257	090-258	090-260	090-261
090-288	090-290	090-313	090-314	090-318	090-327	090-331	090-354	090-355	090-361
090-371	090-372	090-383	090-387	090-390	090-391	090-393	090-394	090-396	090-397
090-405	090-406	090-407	090-408	090-409	090-410	090-411	090-412	090-413	090-414
090-580	090-581	090-582	090-600	090-601	090-602	090-603	090-604	090-605	090-606
090-607	090-608	090-609	090-610	090-611	090-612	090-613	090-614	090-615	090-616
090-617	090-618	090-619	090-620	090-621	090-622	090-623	090-624	090-625	090-626
090-627	090-628	090-629	090-630	090-631	090-632	251-500	251-501	251-506	251-509
290-500	751-001	751-002	751-003	751-009	751-010	751-011	751-012	751-013	751-014
751-015	751-016	751-017	751-018	751-019	751-020	751-021	751-022	751-023	751-024
751-025	751-026	751-027	751-028	751-029	751-030	751-031	751-032	751-033	751-034
751-035	751-036	751-037	751-038	751-039	751-040	751-041	751-042	751-043	751-044
751-045	751-046	751-047	751-048	751-049	751-050	751-052	751-053	751-054	751-055
751-056	751-057	751-058	751-059	751-062	751-063	751-065	751-067	751-068	751-069
751-070	751-071	751-072	751-074	751-075	751-076	751-077	751-078	751-079	751-080
751-081	751-082	751-083	751-084	751-086	751-087	751-088	751-089	751-090	751-092
751-093	751-094	751-095	751-096	751-098	751-099	751-100	751-101	751-102	751-105
751-106	751-107	751-108	751-109	751-111	751-112	751-113	751-114	751-115	751-116
751-117	751-118	751-119	751-120	751-121	751-122	751-123	751-124	751-125	751-126
751-127	751-129	751-130	751-131	751-132	751-133	751-134	751-136	751-137	751-138

ALCALDÍA MILPA ALTA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
751-139	751-140	751-141	751-143	751-144	751-145	751-146	751-147	751-148	751-149
751-150	751-151	751-152	751-153	751-154	751-155	751-156	751-157	751-158	751-159
751-160	751-162	751-163	751-164	751-165	751-167	751-168	751-169	751-170	751-172
751-173	751-174	751-175	751-176	751-177	751-179	751-180	751-181	751-182	751-183
751-185	751-186	751-187	751-188	751-190	751-191	751-192	751-193	751-194	751-195
751-196	751-197	751-200	751-201	751-202	751-203	751-204	751-205	751-206	751-207
751-209	751-210	751-211	751-212	751-213	751-214	751-215	751-216	751-217	751-218
751-219	751-220	751-221	751-222	751-223	751-224	751-226	751-227	751-228	751-229
751-230	751-232	751-233	751-234	751-235	751-236	751-238	751-239	751-240	751-241
751-242	751-243	751-245	751-252	751-253	751-254	751-255	751-256	751-257	751-258
751-259	751-260	751-261	751-263	751-264	751-265	751-267	751-268	751-269	751-270
751-274	751-275	751-276	751-277	751-278	751-279	751-301	751-411	751-412	751-413
751-414	751-415	751-416	751-450	751-453	751-454	751-455	751-456	751-457	751-459
751-461	751-462	751-463	751-464	751-465	751-467	751-469	751-470	751-472	751-473
751-474	751-476	751-480	751-481	751-482	751-601	751-602	751-603	751-679	751-719
751-724	786-001	786-002	786-003	786-004	786-005	786-006	786-007	786-008	786-009
786-010	786-011	786-012	786-013	786-014	786-015	786-016	786-017	786-018	786-019
786-020	786-021	786-022	786-023	786-024	786-025	786-026	786-027	786-028	786-029
786-030	786-031	786-032	786-033	786-034	786-035	786-036	786-037	786-038	786-039
786-040	786-041	786-042	786-043	786-044	786-045	786-046	786-047	786-048	786-055
786-056	786-057	786-058	786-059	786-060	786-061	786-062	786-063	786-064	786-065
786-076	786-077	786-078	786-079	786-080	786-081	786-082	786-083	786-084	786-085
786-086	786-087	786-088	786-089	786-090	786-091	786-092	787-001	787-002	787-003
787-004	787-005	787-006	787-007	787-008	787-009	787-010	787-011	787-012	787-013
787-014	787-015	787-016	787-017	787-018	787-019	787-020	787-021	787-022	787-023
787-024	788-001	788-002	788-003	788-004	788-005	788-006	788-007	788-008	788-009
788-010	788-011	788-012	788-013	788-014	788-015	788-016	788-017	788-018	788-019
788-020	788-021	788-022	788-023	788-024	788-026	788-027	788-028	788-029	788-030
788-031	788-032	788-033	788-034	788-035	788-036	788-037	788-038	788-039	788-040
788-041	788-042	788-043	788-044	788-045	788-046	788-047	788-048	788-049	788-050
788-051	788-055	788-056	788-057	788-058	789-001	789-002	789-003	789-004	789-005
789-006	789-007	789-008	789-009	789-010	789-011	789-012	789-013	789-014	789-015
789-016	789-017	789-018	789-019	789-020	789-021	789-022	789-023	789-024	789-025
789-026	789-027	789-028	789-029	789-030	789-031	789-032	789-033	789-034	789-035
789-036	789-037	789-039	789-040	789-041	789-042	789-043	789-044	789-045	789-046
789-047	789-048	789-049	789-050	789-051	789-052	789-053	789-054	789-055	789-056
789-057	789-058	789-059	789-060	789-061	789-062	789-063	789-064	789-065	789-066
789-067	789-068	789-069	789-070	789-071	789-072	789-073	789-074	789-075	789-076
789-077	789-078	789-079	789-080	789-081	789-082	789-083	789-084	789-085	789-086
789-087	789-088	789-089	789-090	789-091	789-092	789-093	789-094	789-095	789-096
789-097	789-098	789-099	789-100	789-101	789-102	789-103	789-104	789-105	789-106
789-107	789-108	789-109	789-110	789-111	789-112	789-113	789-114	789-115	789-116
789-117	789-118	789-119	789-120	789-121	789-122	789-123	789-124	789-125	789-126
789-127	789-128	789-129	789-130	789-131	789-132	789-133	789-134	789-135	789-136
789-137	789-138	789-139	789-140	789-141	789-142	789-143	789-144	789-145	789-146
789-147	789-148	789-149	789-150	789-151	789-152	789-153	789-154	789-155	789-156
789-157	789-158	789-159	789-160	789-161	789-162	789-163	789-164	789-165	789-166
789-167	789-168	789-169	789-170	789-171	789-172	789-173	789-174	789-175	789-177
789-178	789-179	789-180	789-181	789-182	789-183	789-184	789-185	789-186	789-187
789-188	789-189	789-190	789-191	789-192	789-193	789-194	789-195	789-196	789-197
789-198	789-199	789-200							

ALCALDÍA MILPA ALTA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
789-201	789-202	789-203	789-204	789-205	789-206	789-207	789-208	789-209	789-210
789-211	789-212	789-213	790-001	790-002	790-004	790-006	790-007	790-008	790-009
790-010	790-011	790-012	790-013	790-014	790-015	790-016	790-018	790-019	790-020
790-027	790-031	790-032	790-033	790-034	790-035	790-038	790-039	790-040	790-041
790-042	790-043	790-044	790-045	790-046	790-047	790-048	790-050	790-051	790-053
790-054	790-055	790-056	790-059	790-060	790-061	790-063	790-064	790-065	790-066
790-068	790-069	790-080	790-081	790-083	790-085	790-086	790-087	790-092	790-102
790-103	790-105	790-106	790-107	790-108	790-110	790-111	790-112	790-114	790-115
790-116	790-117	790-118	790-119	790-120	790-121	790-122	790-124	790-125	790-200
790-201	790-202	790-203	790-204	790-205	790-206	790-207	790-208	790-209	790-210
790-211	790-212	790-213	790-214	790-215	790-216	790-217	790-218	790-219	790-220
790-221	790-223	790-224	790-225	790-226	790-227	790-228	790-229	790-230	790-231
790-232	790-233	790-234	790-235	790-236	790-237	790-238	790-239	790-240	790-241
790-242	790-243	790-244	790-245	790-246	790-247	790-248	790-249	790-250	790-251
790-252	790-253	790-254	790-255	790-256	790-257	790-258	790-259	790-260	790-261
790-262	790-263	790-264	790-265	790-266	790-267	790-268	790-269	790-270	790-271
790-272	790-273	790-274	790-275	790-276	790-277	790-278	790-279	790-280	790-281
790-282	790-283	790-285	790-286	790-287	790-289	790-290	790-291	790-292	790-293
790-294	790-295	790-296	790-297	790-298	790-299	790-300	790-301	790-302	790-304
790-305	790-313	790-321	790-331	790-501	790-502	790-516	051-739	251-503	751-061

ALCALDÍA MILPA ALTA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGION-MANZANA	REGION-MANZANA	REGION-MANZANA	REGION-MANZANA	REGION-MANZANA	REGION-MANZANA	REGION-MANZANA	REGION-MANZANA	REGION-MANZANA	REGION-MANZANA
051-006	051-008	051-010	051-013	051-016	051-017	051-020	051-023	051-026	051-029
051-034	051-037	051-039	051-041	051-042	051-045	051-048	051-052	051-056	051-060
051-067	051-068	051-069	051-070	051-076	051-077	051-082	051-083	051-084	051-086
051-087	051-092	051-094	051-097	051-101	051-102	051-103	051-104	051-105	051-110
051-111	051-112	051-113	051-114	051-119	051-120	051-122	051-123	051-125	051-129
051-130	051-131	051-134	051-135	051-137	051-138	051-140	051-141	051-143	051-145
051-147	051-149	051-150	051-151	051-158	051-163	051-170	051-171	051-172	051-173
051-174	051-175	051-176	051-179	051-180	051-182	051-184	051-185	051-188	051-190
051-191	051-194	051-197	051-198	051-201	051-207	051-210	051-213	051-215	051-217
051-221	051-226	051-228	051-231	051-233	051-240	051-241	051-247	051-249	051-250
051-252	051-257	051-259	051-260	051-263	051-265	051-272	051-274	051-277	051-281
051-285	051-287	051-289	051-291	051-292	051-295	051-313	051-319	051-327	051-330
051-331	051-332	051-333	051-334	051-335	051-337	051-340	051-342	051-344	051-345
051-359	051-364	051-373	051-402	051-404	051-408	051-416	051-417	051-419	051-422
051-424	051-426	051-437	051-438	051-439	051-440	051-462	051-463	051-468	051-472
051-474	051-479	051-480	051-483	051-486	051-490	051-492	051-494	051-497	051-524
051-525	051-538	051-543	051-558	051-560	051-564	051-565	051-566	051-568	051-569
051-570	051-575	051-578	051-581	051-582	051-584	051-587	051-588	051-589	051-592
051-594	051-597	051-608	051-610	051-625	051-631	051-633	051-638	051-641	051-642
051-646	051-648	051-659	051-685	051-709	051-714	051-716	051-723	051-728	051-729
051-731	051-732	051-736	051-738	051-741	051-742	051-773	051-788	051-802	090-020
090-022	090-025	090-026	090-063	090-073	090-101	090-102	090-106	090-107	090-112
090-116	090-118	090-119	090-120	090-122	090-240	090-241	090-263	090-265	090-292
090-293	090-294	090-295	090-296	090-297	090-299	090-305	090-306	090-307	090-308
090-309	090-310	090-311	090-312	090-315	090-317	090-320	090-321	090-323	090-324
090-326	090-328	090-332	090-333	090-335	090-336	090-337	090-339	090-362	090-363
090-370	090-376	090-378	090-379	090-380	090-388	251-504	751-166	751-184	

ALCALDÍA MILPA ALTA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR MEDIO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
051-001	051-002	051-003	051-004	051-005	051-007	051-009	051-011	051-012	051-014
051-015	051-021	051-022	051-024	051-025	051-027	051-031	051-032	051-033	051-035
051-036	051-038	051-040	051-043	051-044	051-046	051-047	051-049	051-050	051-051
051-053	051-054	051-055	051-057	051-058	051-059	051-061	051-062	051-063	051-064
051-065	051-066	051-071	051-072	051-073	051-074	051-075	051-079	051-080	051-081
051-091	051-108	051-109	051-118	051-121	051-124	051-127	051-128	051-132	051-136
051-142	051-144	051-146	051-148	051-157	051-159	051-220	051-222	051-223	051-224
051-225	051-227	051-229	051-230	051-234	051-235	051-236	051-237	051-238	051-242
051-246	051-248	051-253	051-254	051-256	051-258	051-261	051-262	051-266	051-268
051-269	051-270	051-273	051-275	051-276	051-282	051-284	051-286	051-300	051-301
051-302	051-303	051-305	051-306	051-307	051-308	051-309	051-310	051-315	051-316
051-317	051-320	051-321	051-322	051-324	051-325	051-343	051-348	051-350	051-351
051-352	051-354	051-379	051-389	051-393	051-394	051-403	051-405	051-406	051-409
051-410	051-412	051-413	051-414	051-421	051-423	051-427	051-428	051-429	051-441
051-442	051-447	051-461	051-465	051-466	051-481	051-482	051-487	051-501	051-502
051-511	051-521	051-523	051-536	051-537	051-539	051-552	051-600	051-621	051-622
051-632	051-635	051-639	051-643	051-644	051-704	051-707	051-711	051-719	051-720
051-722	051-752	051-755	051-766	051-777	051-779	051-789	090-021	090-061	090-064
090-065	090-071	090-074	090-109	090-110	090-111	090-114	090-217	090-237	090-239
090-244	090-264	090-291	090-298	090-300	090-301	090-302	090-303	090-304	090-316
090-319	090-322	090-325	090-329	090-330	090-334	090-338	090-340	090-343	090-373
090-374	090-375	090-382	090-384	090-385	090-386	090-420	251-505	090-259	

ALCALDÍA TLAHUAC									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
057-011	057-012	057-086	057-103	057-111	057-113	057-122	057-123	057-125	057-126
057-144	057-146	057-147	057-148	057-167	057-186	057-203	057-207	057-228	057-229
057-237	057-245	057-261	057-262	057-283	057-312	057-332	057-333	057-335	057-382
057-447	057-448	057-449	057-450	057-456	057-470	057-478	057-482	057-484	057-492
057-495	057-549	057-551	057-554	057-588	057-597	057-598	057-611	057-615	057-622
057-643	057-644	057-649	057-652	057-672	057-687	057-695	057-696	057-740	057-741
057-746	057-753	057-754	057-760	057-761	057-762	057-763	057-764	057-768	057-783
057-784	057-791	057-803	057-804	057-807	057-812	057-813	057-814	057-815	057-816
057-827	057-829	057-830	057-840	057-841	057-878	057-879	057-882	057-890	057-891
057-892	057-893	057-896	057-911	057-919	057-921	057-928	057-930	057-931	057-934
057-937	057-979	057-981	057-983	057-984	057-985	057-988	057-989	057-990	057-991
057-993	070-001	070-002	070-003	070-006	070-009	070-015	070-016	070-018	070-034
070-040	070-045	070-046	070-055	070-066	070-071	070-073	070-076	070-080	070-083
070-087	070-088	070-092	070-093	070-095	070-096	070-100	070-101	070-102	070-103
070-112	070-113	070-115	070-120	070-124	070-131	070-136	070-140	070-141	070-143
070-145	070-152	070-166	070-169	070-170	070-173	070-175	070-177	070-178	070-181
070-183	070-186	070-191	070-195	070-196	070-197	070-198	070-207	070-211	070-212
070-214	070-215	070-216	070-218	070-219	070-220	070-224	070-231	070-232	070-234
070-235	070-238	070-240	070-242	070-248	070-250	070-251	070-252	070-254	070-260
070-267	070-297	070-298	070-309	070-310	070-311	070-314	070-316	070-318	070-320
070-322	070-324	070-325	070-333	070-338	070-339	070-340	070-341	070-342	070-344
070-345	070-346	070-350	070-351	070-352	070-353	070-354	070-355	070-358	070-359
070-360	070-361	070-362	070-365	070-366	070-371	070-373	070-374	070-375	070-376
070-378	070-379	070-380	070-382	070-385	070-400	070-402	070-403	070-404	070-406
070-407	070-409	070-410	070-411	070-423	070-428	070-429	070-437	070-439	070-440
070-441	070-445	070-448	070-451	070-453	070-455	070-457	070-458	070-460	070-461
070-462	070-466	070-467	070-468	070-469	070-471	070-473	070-477	070-480	070-481
070-482	070-483	070-505	070-551	070-552	070-553	070-554	070-555	070-556	070-558
070-559	070-560	070-561	070-563	070-564	070-566	070-571	070-572	070-774	157-069
157-073	157-074	157-078	157-081	157-093	157-099	157-101	157-113	157-114	157-115
157-116	157-117	157-118	157-119	157-120	157-121	157-122	157-123	157-203	157-204
157-207	157-209	157-230	157-233	157-235	157-237	157-243	157-244	157-265	157-275
157-295	157-362	157-364	157-375	157-411	157-418	157-423	157-425	157-426	157-427
157-431	157-465	157-466	157-472	157-473	157-484	157-485	157-490	157-491	157-492
157-496	157-500	157-503	157-512	157-513	157-517	157-518	157-564	157-575	157-622
157-633	157-715	157-720	157-724	157-726	157-727	157-729	157-732	157-733	157-734
157-736	157-737	157-738	157-740	157-747	157-748	157-749	157-750	157-752	157-753
157-755	157-758	157-759	157-760	157-761	157-762	157-769	157-777	157-778	157-820
157-821	157-822	157-825	157-833	157-837	157-842	157-852	157-855	157-856	157-857
157-858	157-859	157-860	157-864	157-866	157-867	157-870	157-872	157-876	157-877
157-884	157-890	157-891	157-894	157-896	157-907	157-909	157-910	157-911	157-917
157-918	157-922	157-923	157-930	157-951	157-953	157-954	157-955	157-956	157-957
157-958	157-967	157-980	157-984	157-985	157-987	157-991	365-980	365-981	691-068
757-003	757-006	757-007	757-008	757-011	757-021	757-023	757-024	757-025	757-026
757-027	757-028	757-032	757-033	757-036	757-037	757-038	757-039	757-041	757-042
757-043	757-044	757-045	757-046	757-047	757-048	757-049	757-050	757-051	757-052
757-053	757-054	757-055	757-056	757-057	757-058	757-059	757-060	757-061	757-062
757-063	757-064	757-065	757-066	757-067	757-068	757-069	757-070	757-071	757-072
757-073	757-074	757-075	757-076	757-077	757-078	757-079	757-080	757-081	757-082
757-083	757-084	757-085	757-086	757-087	757-088	757-089	757-090	757-091	757-092
757-093	757-094	757-095	757-096	757-097	757-098	757-099	757-100	757-101	757-102
757-103	757-117	757-123	757-124	757-133	757-149	757-150	757-253	757-266	757-272
757-276	757-281	757-284							

ALCALDÍA TLAHUAC									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
757-104	757-105	757-106	757-107	757-108	757-109	757-110	757-111	757-112	757-113
757-114	757-115	757-116	757-118	757-119	757-120	757-121	757-122	757-125	757-126
757-127	757-128	757-129	757-130	757-131	757-132	757-140	757-141	757-142	757-143
757-144	757-145	757-146	757-147	757-148	757-151	757-152	757-153	757-154	757-155
757-156	757-157	757-158	757-159	757-160	757-161	757-162	757-163	757-164	757-165
757-166	757-167	757-168	757-169	757-170	757-171	757-172	757-173	757-174	757-175
757-176	757-177	757-178	757-179	757-180	757-181	757-182	757-183	757-184	757-185
757-186	757-187	757-191	757-192	757-194	757-195	757-196	757-197	757-198	757-199
757-200	757-201	757-202	757-203	757-204	757-205	757-206	757-207	757-208	757-209
757-210	757-211	757-212	757-213	757-214	757-215	757-217	757-218	757-219	757-220
757-221	757-222	757-223	757-224	757-225	757-226	757-227	757-228	757-229	757-230
757-231	757-232	757-233	757-235	757-236	757-237	757-239	757-240	757-241	757-242
757-243	757-244	757-245	757-246	757-248	757-249	757-250	757-251	757-254	757-255
757-256	757-257	757-258	757-259	757-260	757-261	757-262	757-263	757-265	757-271
757-273	757-277	757-280	757-285	757-286	757-290	757-291	757-292	757-293	757-294
757-295	757-301	757-302	757-303	757-304	757-305	757-306	757-307	757-308	757-309
757-310	757-311	757-312	757-313	757-314	757-315	757-317	757-324	757-325	757-326
757-327	757-329	757-330	757-331	757-333	757-334	757-335	757-336	757-337	757-339
757-340	757-361	757-433	757-440	757-441	757-442	757-443	757-444	757-445	757-446
757-447	757-448	757-450	757-451	757-452	757-453	757-454	757-455	757-456	757-457
757-458	757-459	757-460	757-461	757-462	757-463	757-464	757-465	757-466	757-467
757-468	757-469	757-470	757-471	757-472	757-473	757-474	757-475	757-476	757-477
757-478	757-479	757-480	757-481	757-482	757-483	757-484	757-485	757-486	757-487
757-488	757-489	757-490	757-491	757-492	757-493	757-494	757-495	757-496	757-497
757-498	757-499	757-500	757-501	757-502	757-503	757-504	757-505	757-506	757-507
757-508	757-675	757-691	757-806	770-001	770-002	770-004	770-005	770-006	770-007
770-008	770-009	770-010	770-011	770-012	770-013	770-014	770-015	770-016	770-017
770-018	770-020	770-023	770-024	770-025	770-026	770-027	770-028	770-029	770-030
770-031	770-032	770-033	770-034	770-035	770-036	770-037	770-038	770-039	770-040
770-041	770-042	770-043	770-044	770-046	770-047	770-048	770-049	770-050	770-051
770-052	770-053	770-054	770-055	770-058	770-059	770-060	770-061	770-062	770-063
770-064	770-065	770-066	770-067	770-068	770-070	770-071	770-073	770-074	770-075
770-076	770-077	770-078	770-080	770-081	770-082	770-083	770-084	770-085	770-088
770-089	770-091	770-092	770-094	770-095	770-097	770-098	770-100	770-101	770-102
770-103	770-104	770-105	770-106	770-108	770-109	770-112	770-113	770-114	770-115
770-116	770-117	770-119	770-120	770-121	770-129	770-132	770-133	770-134	770-135
770-136	770-137	770-138	770-139	770-140	770-141	770-142	770-143	770-144	770-145
770-152	770-153	770-154	770-155	770-156	770-158	770-159	770-160	770-161	770-162
770-163	770-180	770-181	770-182	770-183	770-184	770-185	770-186	770-187	770-188
770-189	770-190	770-191	770-192	770-193	770-194	770-401	770-402	770-403	770-404
770-405	770-406	770-407	770-408	770-409	770-410	770-411	770-412	770-413	770-415
770-416	770-417	770-418	770-419	770-420	770-421	770-422	770-423	770-424	770-425
770-426	770-427	770-429	770-431	770-432	770-436	770-437	770-438	770-439	770-440
770-441	770-442	770-443	770-444	770-446	770-447	770-448	770-449	770-450	770-456
070-206	757-238	770-072	770-414						

ALCALDÍA TLAHUAC									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
057-014	057-056	057-057	057-064	057-066	057-071	057-073	057-078	057-079	057-083
057-085	057-088	057-091	057-095	057-098	057-099	057-105	057-118	057-124	057-127
057-134	057-151	057-152	057-154	057-159	057-163	057-164	057-168	057-173	057-177
057-187	057-188	057-191	057-193	057-211	057-214	057-215	057-219	057-235	057-238
057-239	057-242	057-247	057-253	057-266	057-267	057-293	057-303	057-305	057-307
057-308	057-309	057-310	057-313	057-314	057-315	057-316	057-317	057-319	057-322
057-323	057-325	057-327	057-331	057-334	057-336	057-337	057-338	057-339	057-340
057-342	057-344	057-346	057-348	057-349	057-355	057-372	057-383	057-384	057-385
057-387	057-390	057-391	057-394	057-396	057-398	057-402	057-403	057-404	057-405
057-407	057-417	057-421	057-424	057-434	057-436	057-437	057-441	057-446	057-453
057-455	057-465	057-468	057-473	057-476	057-479	057-487	057-488	057-489	057-496
057-497	057-499	057-500	057-501	057-502	057-503	057-504	057-507	057-511	057-513
057-514	057-515	057-516	057-518	057-519	057-520	057-521	057-523	057-524	057-526
057-527	057-529	057-530	057-533	057-537	057-564	057-565	057-566	057-571	057-583
057-585	057-590	057-594	057-605	057-606	057-607	057-609	057-610	057-612	057-632
057-635	057-638	057-642	057-645	057-647	057-651	057-660	057-671	057-677	057-688
057-689	057-690	057-691	057-693	057-694	057-697	057-698	057-699	057-700	057-701
057-703	057-704	057-706	057-707	057-708	057-709	057-712	057-716	057-718	057-719
057-722	057-725	057-727	057-729	057-730	057-731	057-732	057-733	057-734	057-735
057-737	057-738	057-739	057-745	057-755	057-756	057-759	057-766	057-770	057-772
057-775	057-782	057-788	057-793	057-794	057-805	057-806	057-820	057-821	057-822
057-823	057-826	057-828	057-831	057-832	057-833	057-834	057-835	057-836	057-837
057-839	057-843	057-847	057-848	057-852	057-853	057-855	057-868	057-872	057-875
057-884	057-885	057-886	057-887	057-888	057-889	057-894	057-895	057-897	057-898
057-900	057-901	057-903	057-905	057-906	057-909	057-913	057-914	057-915	057-916
057-917	057-918	057-920	057-922	057-929	057-932	057-933	057-935	057-936	057-938
057-939	057-943	057-944	057-946	057-948	057-950	057-954	057-955	057-958	057-959
057-962	057-963	057-965	057-966	057-967	057-992	057-997	070-008	070-012	070-013
070-017	070-020	070-021	070-031	070-033	070-038	070-041	070-042	070-050	070-054
070-057	070-058	070-060	070-061	070-062	070-063	070-067	070-068	070-069	070-070
070-072	070-074	070-075	070-077	070-078	070-079	070-081	070-084	070-085	070-086
070-089	070-090	070-091	070-094	070-097	070-098	070-099	070-107	070-109	070-110
070-114	070-116	070-117	070-118	070-121	070-122	070-125	070-126	070-127	070-130
070-132	070-133	070-142	070-144	070-147	070-148	070-149	070-150	070-151	070-153
070-154	070-155	070-157	070-158	070-159	070-160	070-161	070-162	070-163	070-164
070-165	070-167	070-168	070-171	070-172	070-176	070-179	070-180	070-182	070-184
070-185	070-190	070-193	070-194	070-208	070-209	070-210	070-217	070-221	070-222
070-223	070-225	070-226	070-227	070-228	070-229	070-230	070-233	070-236	070-237
070-239	070-245	070-246	070-249	070-255	070-256	070-258	070-261	070-262	070-268
070-305	070-306	070-321	070-323	070-335	070-364	070-369	070-370	070-372	070-401
070-405	070-408	070-414	070-427	070-430	070-436	070-442	070-443	070-444	070-447
070-456	070-459	070-557	070-565	070-567	070-570	070-770	157-030	157-031	157-053
157-057	157-058	157-063	157-065	157-070	157-071	157-072	157-075	157-076	157-077
157-079	157-080	157-083	157-086	157-087	157-088	157-089	157-091	157-092	157-097
157-100	157-104	157-105	157-106	157-109	157-110	157-111	157-112	157-202	157-220
157-229	157-234	157-242	157-247	157-255	157-257	157-260	157-261	157-290	157-291
157-293	157-307	157-317	157-318	157-332	157-335	157-355	157-356	157-357	157-367
157-376	157-377	157-379	157-387	157-389	157-393	157-400	157-405	157-406	157-413
157-414	157-419	157-420	157-429	157-430	157-434	157-436	157-437	157-439	157-440
157-446	157-463	157-468	157-471	157-477	157-478	157-479	157-481	157-482	157-494

ALCALDÍA TLAHUAC									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
157-505	157-515	157-516	157-519	157-535	157-565	157-578	157-582	157-590	157-603
157-604	157-613	157-619	157-623	157-624	157-634	157-635	157-638	157-647	157-649
157-664	157-680	157-694	157-697	157-705	157-706	157-713	157-719	157-728	157-730
157-731	157-735	157-739	157-741	157-742	157-743	157-744	157-745	157-746	157-751
157-754	157-756	157-757	157-763	157-765	157-766	157-767	157-768	157-774	157-775
157-800	157-802	157-803	157-804	157-805	157-808	157-809	157-810	157-813	157-814
157-816	157-817	157-828	157-829	157-830	157-831	157-832	157-836	157-840	157-841
157-845	157-846	157-847	157-861	157-865	157-871	157-878	157-879	157-880	157-881
157-887	157-889	157-900	157-903	157-914	157-920	157-927	157-928	157-941	157-943
157-960	157-963	157-966	157-969	157-976	157-986	057-481			

ALCALDÍA TLAHUAC									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR MEDIO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
057-001	057-004	057-005	057-006	057-007	057-016	057-018	057-020	057-021	057-022
057-023	057-024	057-026	057-027	057-028	057-029	057-034	057-036	057-038	057-039
057-042	057-043	057-045	057-047	057-049	057-050	057-051	057-058	057-059	057-062
057-063	057-067	057-068	057-069	057-070	057-072	057-074	057-075	057-081	057-082
057-084	057-087	057-089	057-090	057-092	057-093	057-094	057-096	057-097	057-100
057-101	057-102	057-104	057-106	057-107	057-108	057-109	057-114	057-115	057-116
057-117	057-119	057-120	057-121	057-128	057-129	057-131	057-132	057-133	057-135
057-136	057-137	057-138	057-140	057-141	057-142	057-143	057-145	057-150	057-153
057-156	057-157	057-158	057-160	057-161	057-165	057-166	057-169	057-170	057-171
057-174	057-176	057-178	057-179	057-180	057-181	057-184	057-185	057-194	057-195
057-196	057-197	057-200	057-201	057-202	057-204	057-205	057-206	057-208	057-209
057-210	057-212	057-220	057-222	057-224	057-225	057-230	057-231	057-232	057-234
057-236	057-248	057-250	057-251	057-256	057-264	057-265	057-268	057-271	057-272
057-275	057-278	057-279	057-280	057-281	057-287	057-288	057-294	057-295	057-301
057-304	057-306	057-311	057-318	057-320	057-321	057-324	057-326	057-328	057-329
057-330	057-341	057-343	057-345	057-347	057-350	057-354	057-356	057-357	057-359
057-370	057-371	057-375	057-378	057-379	057-380	057-386	057-388	057-392	057-399
057-400	057-401	057-412	057-415	057-416	057-418	057-428	057-429	057-433	057-452
057-454	057-460	057-461	057-462	057-463	057-464	057-469	057-471	057-472	057-475
057-485	057-486	057-493	057-494	057-498	057-505	057-506	057-508	057-509	057-510
057-512	057-517	057-522	057-525	057-532	057-535	057-536	057-538	057-539	057-540
057-541	057-542	057-544	057-545	057-546	057-547	057-548	057-557	057-559	057-560
057-562	057-563	057-567	057-568	057-570	057-572	057-573	057-575	057-578	057-579
057-582	057-584	057-586	057-591	057-592	057-593	057-595	057-596	057-601	057-602
057-603	057-604	057-613	057-614	057-616	057-619	057-621	057-623	057-624	057-625
057-626	057-627	057-629	057-630	057-631	057-633	057-634	057-636	057-637	057-640
057-641	057-646	057-650	057-653	057-654	057-655	057-656	057-657	057-658	057-659
057-661	057-663	057-665	057-666	057-667	057-668	057-669	057-670	057-673	057-676
057-678	057-681	057-682	057-683	057-684	057-692	057-702	057-705	057-710	057-711
057-713	057-714	057-715	057-717	057-720	057-721	057-723	057-724	057-726	057-728
057-736	057-742	057-743	057-744	057-747	057-748	057-749	057-750	057-751	057-752
057-757	057-765	057-767	057-771	057-773	057-774	057-776	057-777	057-778	057-779
057-780	057-781	057-785	057-786	057-787	057-789	057-790	057-792	057-795	057-796
057-824	057-838	057-842	057-844	057-845	057-846	057-849	057-850	057-851	057-856
057-857	057-858	057-859	057-860	057-861	057-862	057-864	057-866	057-867	057-869
057-870	057-874	057-876	057-877	057-880	057-881	057-883	057-899	057-902	057-904
057-910	057-912	057-945	057-947	057-953	057-968	057-980	057-982	057-986	057-987
057-996	070-004	070-005	070-010	070-011	070-014	070-022	070-023	070-024	070-025
070-026	070-027	070-028	070-029	070-030	070-032	070-035	070-036	070-037	070-039
070-043	070-044	070-047	070-048	070-049	070-051	070-052	070-053	070-056	070-059
070-064	070-082	070-104	070-106	070-111	070-119	070-123	070-128	070-129	070-134
070-135	070-137	070-138	070-139	070-146	070-241	070-243	070-247	070-257	070-259
070-334	070-336	070-337	070-377	070-426	070-432	070-452	070-465	070-472	157-032
157-033	157-055	157-059	157-060	157-061	157-062	157-064	157-066	157-067	157-068
157-084	157-085	157-090	157-094	157-095	157-096	157-098	157-102	157-103	157-107
157-108	157-205	157-206	157-210	157-211	157-212	157-213	157-215	157-217	157-218
157-219	157-221	157-223	157-224	157-225	157-231	157-232	157-236	157-238	157-239
157-240	157-241	157-245	157-246	157-248	157-250	157-252	157-253	157-256	157-259
157-262	157-263	157-264	157-266	157-268	157-269	157-270	157-271	157-272	157-273
157-274	157-276	157-277	157-279	157-282	157-283	157-284	157-286	157-287	157-288

ALCALDÍA TLAHUAC									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR MEDIO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
157-289	157-292	157-294	157-296	157-297	157-298	157-299	157-300	157-301	157-302
157-303	157-306	157-309	157-310	157-311	157-312	157-313	157-314	157-315	157-316
157-319	157-321	157-322	157-323	157-324	157-325	157-326	157-328	157-329	157-331
157-333	157-334	157-336	157-337	157-340	157-342	157-343	157-346	157-348	157-349
157-350	157-351	157-352	157-353	157-354	157-358	157-359	157-361	157-363	157-365
157-366	157-368	157-369	157-370	157-371	157-373	157-374	157-378	157-380	157-381
157-382	157-383	157-384	157-385	157-386	157-388	157-390	157-391	157-392	157-394
157-395	157-396	157-397	157-398	157-399	157-401	157-402	157-403	157-404	157-407
157-408	157-409	157-410	157-412	157-415	157-416	157-417	157-421	157-422	157-424
157-428	157-432	157-433	157-435	157-438	157-441	157-443	157-444	157-445	157-447
157-448	157-449	157-450	157-451	157-452	157-453	157-454	157-455	157-456	157-457
157-458	157-459	157-460	157-461	157-462	157-464	157-467	157-469	157-470	157-474
157-475	157-476	157-480	157-483	157-486	157-487	157-488	157-489	157-493	157-495
157-501	157-502	157-504	157-506	157-507	157-508	157-511	157-514	157-520	157-526
157-531	157-534	157-550	157-553	157-554	157-555	157-556	157-557	157-558	157-560
157-561	157-563	157-567	157-568	157-570	157-571	157-573	157-584	157-587	157-589
157-591	157-592	157-594	157-595	157-598	157-599	157-600	157-602	157-605	157-606
157-607	157-609	157-612	157-614	157-615	157-616	157-620	157-621	157-625	157-626
157-627	157-629	157-630	157-632	157-637	157-639	157-640	157-641	157-642	157-644
157-645	157-646	157-648	157-650	157-651	157-652	157-653	157-654	157-655	157-656
157-658	157-659	157-660	157-661	157-662	157-663	157-665	157-667	157-668	157-669
157-671	157-673	157-676	157-678	157-679	157-681	157-683	157-686	157-687	157-688
157-689	157-690	157-695	157-698	157-700	157-701	157-703	157-704	157-707	157-708
157-709	157-710	157-711	157-712	157-714	157-723	157-764	157-771	157-776	157-779
157-780	157-796	157-806	157-807	157-811	157-812	157-826	157-834	157-835	157-839
157-843	157-848	157-849	157-850	157-851	157-853	157-854	157-869	157-873	157-874
157-875	157-886	157-888	157-901	157-902	157-906	157-908	157-912	157-916	157-925
157-929	157-931	157-940	157-942	157-961	157-965	157-979	157-981	157-983	157-988
157-990	057-130	157-932	157-933	157-934	157-935	157-936	157-937	157-938	157-939

ALCALDÍA TLAHUAC									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR ALTO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
057-002	057-003	057-008	057-009	057-010	057-013	057-015	057-017	057-019	057-030
057-031	057-032	057-033	057-035	057-037	057-040	057-041	057-044	057-046	057-048
057-052	057-053	057-054	057-055	057-139	057-149	057-155	057-162	057-175	057-189
057-190	057-218	057-221	057-223	057-226	057-227	057-240	057-241	057-243	057-244
057-249	057-252	057-254	057-255	057-257	057-258	057-259	057-260	057-263	057-269
057-270	057-273	057-274	057-276	057-277	057-282	057-284	057-285	057-286	057-289
057-290	057-300	057-302	057-353	057-358	057-361	057-362	057-363	057-364	057-365
057-366	057-367	057-368	057-369	057-373	057-374	057-376	057-377	057-381	057-393
057-395	057-397	057-411	057-419	057-420	057-422	057-423	057-425	057-426	057-430
057-431	057-435	057-457	057-459	057-467	057-528	057-531	057-534	057-543	057-550
057-569	057-574	057-589	057-599	057-600	057-617	057-618	057-620	057-628	057-639
057-648	057-662	057-664	057-674	057-675	057-679	057-680	057-685	057-686	057-758
057-769	057-808	057-854	057-871	057-873	070-019	157-054	157-214	157-216	157-222
157-249	157-251	157-254	157-258	157-267	157-278	157-280	157-281	157-285	157-304
157-305	157-308	157-320	157-327	157-330	157-338	157-339	157-341	157-344	157-345
157-360	157-372	157-510	157-551	157-559	157-562	157-566	157-569	157-572	157-574
157-576	157-577	157-581	157-583	157-585	157-586	157-588	157-593	157-596	157-597
157-601	157-608	157-610	157-611	157-617	157-618	157-628	157-631	157-636	157-643
157-657	157-666	157-670	157-672	157-674	157-677	157-682	157-684	157-685	157-691
157-692	157-693	157-699	157-770	157-982	157-992				

ALCALDÍA TLALPAN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
053-018	053-021	053-034	053-035	053-038	053-040	053-043	053-045	053-048	053-053
053-058	053-065	053-067	053-071	053-075	053-089	053-091	053-093	053-097	053-102
053-113	053-122	053-129	053-160	053-213	053-229	053-230	053-231	053-234	053-241
053-242	053-243	053-244	053-251	053-253	053-254	053-255	053-257	053-258	053-260
053-275	053-300	053-301	053-302	053-310	053-317	053-322	053-323	053-324	053-325
053-328	053-344	053-355	053-360	053-379	053-401	053-404	053-406	053-408	053-409
053-410	053-414	053-418	053-419	053-421	053-435	053-436	053-447	053-455	053-461
053-464	053-465	053-466	053-472	053-473	053-481	053-490	053-492	053-494	053-520
053-529	053-536	053-537	053-539	053-540	053-541	053-543	053-544	053-545	053-546
053-547	053-551	053-552	053-577	053-583	053-585	053-594	053-595	053-599	053-602
053-606	053-607	053-610	053-612	053-616	053-712	053-717	053-720	053-726	053-727
053-742	053-744	053-752	053-754	053-755	053-756	053-757	053-764	053-765	053-780
053-781	053-783	053-784	053-785	053-786	053-790	053-791	053-796	053-797	053-799
053-800	053-883	053-896	053-901	053-917	053-918	053-988	053-999	054-991	073-005
073-015	073-016	073-017	073-026	073-028	073-037	073-046	073-049	073-072	073-073
073-086	073-088	073-091	073-098	073-099	073-122	073-125	073-131	073-134	073-135
073-138	073-143	073-144	073-145	073-146	073-147	073-148	073-150	073-151	073-152
073-211	073-212	073-470	073-540	073-545	073-555	073-567	073-568	073-569	073-625
073-626	073-644	073-666	073-677	073-680	073-682	073-683	073-687	073-688	073-691
073-701	073-705	073-708	073-713	073-729	073-733	073-739	073-772	073-795	073-832
073-869	073-877	073-880	073-882	073-886	073-891	073-892	073-893	073-894	073-895
073-896	073-899	073-912	073-915	073-921	073-924	073-926	073-930	073-937	073-940
073-949	073-957	073-970	073-976	073-981	073-986	073-987	074-046	074-049	074-051
074-060	074-061	074-062	074-063	074-064	074-065	074-066	074-069	074-083	074-084
074-085	074-103	074-106	074-107	074-108	074-109	074-112	074-212	074-216	074-224
074-225	074-226	074-230	074-232	074-234	074-236	074-259	074-262	074-270	074-276
074-279	074-292	074-293	074-294	074-295	074-297	074-301	074-306	074-318	074-319
074-320	074-321	074-322	074-350	074-351	074-352	074-353	074-354	074-355	074-419
074-600	074-601	074-604	074-609	074-618	074-619	074-620	074-622	074-623	074-625
074-627	074-634	074-635	074-636	074-637	074-643	074-644	074-645	074-646	074-647
074-652	074-654	074-656	074-701	074-702	074-705	074-706	074-709	074-711	074-717
074-723	074-739	074-740	074-741	074-761	074-767	074-773	074-775	074-776	074-816
074-823	074-835	074-842	074-844	074-855	074-861	074-863	074-868	074-873	074-878
074-880	074-883	074-890	074-891	074-915	074-922	074-929	074-935	074-936	074-937
074-939	074-941	074-944	074-948	074-959	074-979	074-980	074-981	074-983	074-987
081-084	082-020	082-022	082-023	082-025	082-026	082-029	082-030	082-031	082-039
082-041	082-044	082-060	082-064	082-072	082-084	082-085	082-090	082-091	082-092
082-093	082-094	082-095	082-096	082-100	082-101	082-105	082-107	082-110	082-115
082-117	082-118	082-119	082-120	082-121	082-122	082-123	082-125	082-127	082-129
082-132	082-135	082-136	082-138	082-142	082-145	082-155	082-156	082-157	082-159
082-163	082-164	082-165	082-166	082-170	082-171	082-174	082-175	082-176	082-178
082-179	082-180	082-181	082-182	082-188	082-190	082-191	082-192	082-194	082-200
082-201	082-202	082-203	082-204	082-205	082-206	082-207	082-208	082-209	082-210
082-211	082-212	082-213	082-214	082-215	082-216	082-217	082-218	084-004	084-005
084-008	084-009	084-013	084-018	084-020	084-022	084-023	084-024	084-026	084-027
084-029	084-031	084-039	084-040	084-041	084-042	084-043	084-044	084-045	084-046
084-048	084-053	084-055	084-056	084-057	084-058	084-061	084-063	084-066	084-068
084-070	084-072	084-074	084-076	084-077	084-079	084-080	084-081	084-083	084-084
084-085	084-086	084-087	084-088	084-089	084-090	084-091	084-092	084-093	084-095
084-097	084-098	084-101	084-102	084-103	084-104	084-105	084-107	084-112	084-125

ALCALDÍA TLALPAN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
084-126	084-127	084-128	084-129	084-130	084-131	084-132	084-139	084-150	084-772
084-900	085-002	085-003	085-004	085-005	085-006	085-007	085-008	085-009	085-010
085-011	085-012	085-013	085-014	085-015	085-016	085-017	085-018	085-019	085-020
085-021	085-022	085-023	085-024	085-025	085-026	085-027	085-028	085-029	085-030
085-031	085-032	085-034	153-041	153-078	153-079	153-104	153-105	153-158	153-162
153-182	153-183	153-184	153-185	153-201	153-202	153-203	153-204	153-205	153-206
153-207	153-208	153-209	153-210	153-213	153-214	153-215	153-216	153-220	153-221
153-222	153-282	153-285	153-286	153-287	153-288	153-289	153-290	153-295	153-300
153-303	153-308	153-309	153-310	153-312	153-315	153-317	153-318	153-320	153-416
153-418	153-420	153-437	153-438	153-440	153-445	153-457	153-458	153-460	153-491
153-495	153-496	153-497	153-498	153-499	153-509	153-510	153-511	153-513	153-516
153-517	153-518	153-521	153-523	153-525	153-526	153-528	153-529	153-536	153-552
153-553	153-578	153-580	153-581	153-582	153-583	153-584	153-587	153-590	153-591
153-594	153-595	153-596	153-597	153-600	153-602	153-607	153-619	153-632	153-635
153-636	153-637	153-640	153-641	153-649	153-650	153-651	153-652	153-654	153-655
153-656	153-657	153-662	153-667	153-676	153-677	153-680	153-686	153-689	153-690
153-694	153-695	153-702	153-703	153-704	153-705	153-707	153-708	153-709	153-710
153-712	153-718	153-720	153-721	153-722	153-727	153-729	153-731	153-734	153-744
153-747	153-750	153-751	153-753	153-754	153-758	153-759	153-761	153-762	153-763
153-764	153-772	153-773	153-774	153-778	153-780	153-785	153-786	153-787	153-789
153-790	153-791	153-792	153-795	153-796	153-797	153-802	153-804	153-806	153-811
153-813	153-814	153-816	153-819	153-820	153-825	153-831	153-832	153-833	153-835
153-836	153-837	153-839	153-840	153-841	153-842	153-843	153-849	153-851	153-855
153-858	153-860	153-864	153-867	153-871	153-873	153-874	153-877	153-879	153-880
153-884	153-885	153-886	153-887	153-889	153-890	153-891	153-892	153-894	153-895
153-896	153-897	153-898	153-900	153-901	153-902	153-903	153-904	153-905	153-906
153-908	153-912	153-913	153-914	153-918	153-919	153-920	153-926	153-932	153-933
153-935	153-936	153-938	153-940	153-941	153-944	153-945	153-947	153-948	153-950
153-951	153-953	153-955	153-956	153-962	153-965	153-966	153-978	153-979	153-980
153-981	153-982	153-983	153-984	153-985	153-986	153-990	153-994	253-004	253-005
253-006	253-012	253-030	253-035	253-037	253-038	253-040	253-041	253-042	253-043
253-045	253-046	253-048	253-049	253-050	253-062	253-063	253-083	253-086	253-087
253-088	253-089	253-096	253-099	253-109	253-110	253-111	253-112	253-113	253-115
253-116	253-118	253-119	253-121	253-122	253-124	253-125	253-126	253-127	253-132
253-133	253-134	253-135	253-136	253-139	253-141	253-142	253-143	253-144	253-146
253-147	253-149	253-153	253-154	253-157	253-166	253-167	253-168	253-169	253-171
253-172	253-173	253-175	253-176	253-178	253-179	253-180	253-181	253-182	253-183
253-184	253-185	253-186	253-187	253-188	253-192	253-193	253-195	253-196	253-198
253-199	253-200	253-202	253-203	253-204	253-205	253-206	253-207	253-208	253-209
253-210	253-215	253-217	253-218	253-219	253-220	253-221	253-222	253-224	253-225
253-226	253-228	253-229	253-230	253-235	253-236	253-237	253-241	253-242	253-243
253-245	253-246	253-252	253-253	253-254	253-257	253-258	253-260	253-261	253-262
253-263	253-264	253-265	253-271	253-274	253-275	253-276	253-282	253-290	253-292
253-293	253-295	253-296	253-297	253-298	253-299	253-300	253-301	253-305	253-309
253-311	253-315	253-316	253-317	253-318	253-319	253-320	253-322	253-329	253-330
253-343	253-344	253-345	253-346	253-352	253-354	253-355	253-360	253-362	253-365
253-370	253-371	253-372	253-374	253-375	253-382	253-384	253-385	253-389	253-390
253-395	253-396	253-401	253-402	253-403	253-404	253-410	253-411	253-412	253-414
253-416	253-418	253-426	253-427	253-428	253-429	253-430	253-431	253-432	253-436
253-437	253-438	253-439	253-440	253-451	253-452	253-462	253-472	253-478	253-492
253-496	253-497								

ALCALDÍA TLALPAN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
253-498	253-505	253-517	253-518	253-520	253-545	253-547	253-548	253-550	253-553
253-554	253-555	253-556	253-559	253-560	253-561	253-562	253-564	253-565	253-571
253-576	253-594	253-596	253-598	253-599	253-601	253-604	253-605	253-606	253-609
253-610	253-611	253-621	253-622	253-623	253-626	253-628	253-629	253-633	253-636
253-637	253-638	253-639	253-644	253-646	253-649	253-651	253-654	253-656	253-662
253-664	253-666	253-668	253-669	253-671	253-675	253-676	253-681	253-683	253-684
253-686	253-688	253-690	253-691	253-692	253-693	253-694	253-695	253-696	253-697
253-698	253-700	253-701	253-703	253-704	253-706	253-707	253-709	253-721	253-722
253-723	253-724	253-726	253-727	253-801	253-802	253-805	253-811	253-812	253-816
253-817	253-825	253-826	253-830	253-842	253-891	253-892	253-896	253-897	373-068
373-095	373-235	373-238	373-240	373-242	373-271	373-301	373-303	373-306	373-310
373-312	373-469	373-471	373-472	373-473	373-474	373-475	373-485	373-486	373-501
373-502	373-503	373-507	373-534	373-542	373-543	373-545	373-554	373-564	373-565
373-566	373-568	373-608	373-667	373-716	373-723	373-725	373-760	373-762	373-764
373-775	373-805	474-001	474-004	474-005	474-020	474-021	474-024	474-026	474-030
474-033	474-034	474-035	474-126	474-127	474-128	474-129	474-130	474-131	474-132
474-133	474-134	474-135	474-136	474-137	474-138	474-139	474-140	474-141	474-142
474-143	474-144	474-145	474-146	474-147	474-148	474-149	474-150	474-151	474-166
474-170	474-207	474-208	474-210	474-212	474-216	474-217	474-218	474-219	474-228
474-232	474-236	474-241	474-242	474-244	474-256	474-260	474-261	474-273	474-276
474-277	474-283	474-285	474-286	474-287	474-289	474-291	474-292	474-335	474-352
474-359	474-373	474-374	474-395	474-404	474-405	474-409	474-414	474-430	474-431
474-432	474-436	474-437	474-438	474-439	474-440	474-441	474-442	474-443	474-444
474-445	474-446	474-447	474-448	474-449	474-450	474-451	474-452	474-455	474-456
474-457	474-458	474-501	474-503	474-505	474-508	474-568	474-572	474-573	474-574
474-575	474-576	474-577	474-578	474-579	474-580	474-581	474-583	474-629	474-631
474-633	474-634	474-637	474-639	474-643	474-704	474-706	574-018	574-069	574-070
574-076	574-102	574-103	574-104	574-119	574-134	574-151	574-207	574-229	574-291
574-315	574-339	574-340	574-357	574-373	574-376	574-380	574-381	574-395	574-417
574-424	574-428	574-442	574-447	574-453	574-457	574-458	574-465	574-475	574-483
574-486	574-488	574-489	574-494	574-498	574-500	574-535	574-536	574-551	574-552
574-600	574-607	574-684	574-687	574-688	574-691	574-697	574-701	574-702	574-705
574-709	574-711	574-713	574-716	574-737	574-738	574-739	574-742	574-755	574-760
574-762	574-763	574-764	574-765	574-766	574-768	574-769	574-771	574-773	574-774
574-777	574-778	574-779	574-782	574-783	574-784	574-785	574-787	574-797	574-802
574-803	574-804	574-805	574-810	574-818	574-819	574-821	574-826	574-827	574-828
574-829	574-831	574-834	574-835	574-836	574-838	574-842	574-843	574-844	574-845
574-850	574-857	574-858	574-867	574-872	574-877	574-886	574-887	574-888	574-890
574-891	574-892	574-893	574-894	574-895	574-898	574-901	574-902	574-906	574-907
574-908	574-910	574-912	574-971	574-972	753-001	753-002	753-003	753-021	753-034
753-039	753-041	753-042	753-043	753-044	753-045	753-046	753-048	753-049	753-050
753-051	753-052	753-054	753-055	753-056	753-058	753-060	753-061	753-062	753-063
753-064	753-065	753-066	753-067	753-069	753-070	753-072	753-074	753-075	753-076
753-077	753-079	753-080	753-081	753-083	753-084	753-085	753-087	753-088	753-091
753-093	753-095	753-102	753-107	753-108	753-109	753-110	753-111	753-112	753-113
753-115	753-116	753-117	753-118	753-119	753-121	753-122	753-123	753-126	753-127
753-128	753-130	753-134	753-135	753-137	753-138	753-139	753-140	753-149	753-150
753-152	753-153	753-154	753-155	753-156	753-157	753-160	753-250	753-732	753-827
753-836	753-859	753-901	753-902	753-903	753-904	753-905	753-906	753-908	753-994
772-501	774-002	774-003	774-004	774-005	774-006	774-007	774-008	774-013	774-014
774-015	774-016	774-019	774-025						

ALCALDÍA TLALPAN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
774-026	774-027	774-028	774-029	774-030	774-033	774-034	774-035	774-036	774-037
774-038	774-039	774-045	774-046	774-047	774-050	774-051	774-052	774-053	774-054
774-056	774-057	774-058	774-059	774-060	774-061	774-062	774-063	774-064	774-065
774-066	774-067	774-068	774-069	774-070	774-071	774-072	774-073	774-074	774-075
774-076	774-077	774-078	774-080	774-081	774-082	774-083	774-084	774-085	774-086
774-087	774-088	774-089	774-090	774-091	774-092	774-093	774-094	774-095	774-096
774-097	774-098	774-099	774-100	774-101	774-102	774-103	774-104	774-105	774-106
774-107	774-108	774-109	774-110	774-111	774-112	774-113	774-115	774-120	774-121
774-122	774-123	774-124	774-125	774-126	774-127	774-128	774-129	774-130	774-131
774-132	774-133	774-134	774-135	774-136	774-137	774-138	774-139	774-140	774-141
774-142	774-143	774-145	774-146	774-147	774-149	774-150	774-151	774-167	774-168
774-169	774-170	774-171	774-172	774-173	774-174	774-175	774-176	774-177	781-001
781-002	781-003	781-004	781-005	781-006	781-007	781-008	781-009	781-010	781-011
781-012	781-013	781-014	781-015	781-016	781-017	781-018	781-019	781-020	781-021
781-022	781-023	781-024	781-025	781-026	781-027	781-028	781-029	781-030	781-031
781-032	781-033	781-034	781-036	781-037	781-038	781-039	781-040	781-042	781-044
781-045	781-046	781-047	781-048	781-049	781-050	781-051	781-052	781-053	781-054
781-055	781-056	781-057	781-058	781-059	781-060	781-061	781-062	781-063	781-064
781-065	781-066	781-067	781-068	781-069	781-070	781-071	781-072	781-073	781-074
781-075	781-076	781-077	781-078	781-079	781-080	781-081	781-082	781-083	781-084
781-085	781-086	781-087	781-088	781-089	781-090	781-091	781-092	781-093	781-094
781-095	781-096	781-097	781-098	781-099	781-100	781-101	781-102	781-103	781-104
781-105	781-106	782-001	782-002	782-003	782-004	782-005	782-006	782-007	782-008
782-009	782-010	782-012	782-014	782-016	782-018	782-020	782-021	782-022	782-025
782-026	782-027	782-028	782-029	782-030	782-031	782-032	782-033	782-034	782-035
782-036	782-037	782-038	782-039	782-040	782-041	782-042	782-043	782-045	782-046
782-047	782-048	782-049	782-051	782-052	782-053	782-054	782-055	782-056	782-057
782-058	782-061	782-064	782-065	782-066	782-073	782-074	782-075	782-076	782-077
782-082	782-085	782-086	782-091	782-093	782-094	782-095	782-096	782-097	782-098
782-099	782-100	782-101	782-102	782-103	782-105	782-106	782-107	782-108	782-109
782-110	782-111	782-112	782-113	782-114	782-115	782-116	782-117	782-121	782-122
782-123	782-124	782-125	782-126	782-127	782-130	782-131	782-132	782-133	782-135
782-136	782-152	782-153	782-154	782-200	782-491	782-492	782-494	782-496	782-499
782-500	783-001	783-002	783-003	783-004	783-005	783-006	783-007	783-008	783-009
783-010	783-011	783-012	783-013	783-014	783-015	783-016	783-017	783-018	783-019
783-020	783-021	783-022	783-023	783-024	783-025	783-026	783-027	783-037	783-050
783-051	783-052	783-053	783-054	783-055	783-056	783-057	783-058	783-059	783-060
783-061	783-062	783-063	783-064	783-065	783-066	783-067	783-068	783-069	783-070
783-071	783-072	783-073	783-081	783-082	783-083	783-084	783-085	783-086	783-087
783-088	783-089	783-090	783-091	783-092	783-093	783-094	783-095	783-096	783-097
783-110	783-111	783-112	783-113	783-114	783-115	783-116	783-117	783-118	783-119
783-120	783-121	783-122	783-123	783-124	783-125	783-126	783-127	783-128	783-129
783-130	783-131	783-133	783-134	783-135	783-136	783-137	783-138	783-145	783-146
783-147	783-148	783-149	783-150	783-151	783-152	783-153	783-154	783-155	783-156
783-157	783-158	783-159	783-160	783-161	783-162	783-163	783-164	783-165	783-166
783-167	783-176	783-177	783-178	783-179	783-180	783-181	783-182	783-183	783-184
783-185	783-186	783-187	783-188	783-189	783-190	783-191	783-193	784-003	784-007
784-009	784-010	784-011	784-012	784-014	784-015	784-017	784-018	784-021	784-022
784-023	784-024	784-025	784-026	784-027	784-028	784-029	784-030	784-031	784-032
784-033	784-034	784-035	784-036	784-037	784-038	784-040	784-041	784-042	784-043
784-045	784-046	784-047	784-048	784-049	784-050	784-051	784-052	784-053	784-054
784-055									

ALCALDÍA TLALPAN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
784-056	784-058	784-059	784-060	784-061	784-062	784-063	784-064	784-065	784-067
784-068	784-069	784-070	784-071	784-072	784-074	784-075	784-076	784-077	784-078
784-079	784-080	784-081	784-082	784-083	784-084	784-086	784-092	784-119	784-120
784-121	784-128	784-130	784-132	784-133	784-134	784-142	784-151	784-152	784-153
784-154	784-155	784-156	784-157	784-158	784-159	784-160	784-162	784-164	784-165
784-166	784-171	784-172	784-173	784-175	784-176	784-177	784-180	784-181	784-182
784-183	784-184	784-185	784-186	784-187	784-188	784-189	784-190	784-909	784-931
784-942	785-001	785-002	785-003	785-004	785-005	785-007	785-008	785-009	785-010
785-011	785-012	785-013	785-014	785-015	785-016	785-017	785-018	785-019	785-020
785-021	785-022	785-023	785-024	785-025	785-026	785-027	785-028	785-029	785-030
785-031	785-032	785-033	785-034	785-035	785-036	785-037	785-038	785-039	785-040
785-041	785-042	785-043	785-044	785-045	785-046	785-047	785-048	785-049	785-050
785-051	785-052	785-053	785-054	785-055	785-056	785-057	785-058	785-059	785-060
785-061	785-062	785-063	785-064	785-065	785-066	785-067	785-068	785-069	785-070
785-071	785-072	785-073	785-074	785-075	785-076	785-077	785-078	785-079	785-080
785-081	785-082	785-083	785-084	785-085	785-086	785-087	785-088	785-089	785-090
785-091	785-093	785-094	785-095	785-096	785-097	785-098	785-101	785-102	785-103
785-104	785-105	785-106	785-107	785-108	785-109	785-110	785-111	785-112	785-113
785-114	785-115	785-116	785-117	785-118	785-119	785-120	785-121	785-122	785-123
785-124	785-125	785-126	785-127	785-128	785-129	785-130	785-131	785-132	785-133
785-134	785-135	785-136	785-137	785-138	785-139	785-140	785-141	785-142	785-143
785-144	785-145	785-146	785-147	785-148	785-149	785-150	785-151	785-152	785-153
785-154	785-155	785-156	785-157	785-158	785-159	785-160	785-162	785-163	785-164
785-165	785-168	785-169	785-170	785-171	785-172	785-173	785-174	785-175	785-176
785-177	785-178	785-179	785-180	785-181	785-182	785-183	785-184	785-185	053-059
053-614	153-746	253-161	774-158	774-159	774-161				

ALCALDÍA TLALPAN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
053-027	053-029	053-047	053-090	053-099	053-104	053-105	053-114	053-119	053-120
053-132	053-133	053-135	053-137	053-138	053-139	053-140	053-143	053-152	053-157
053-161	053-164	053-170	053-171	053-174	053-177	053-181	053-183	053-188	053-189
053-190	053-191	053-194	053-207	053-218	053-236	053-245	053-246	053-247	053-249
053-250	053-252	053-256	053-259	053-261	053-262	053-263	053-264	053-266	053-271
053-286	053-295	053-297	053-298	053-299	053-305	053-306	053-307	053-308	053-309
053-311	053-312	053-313	053-314	053-316	053-318	053-319	053-326	053-327	053-334
053-335	053-338	053-346	053-349	053-350	053-354	053-400	053-402	053-403	053-405
053-407	053-411	053-412	053-413	053-415	053-416	053-417	053-420	053-434	053-437
053-438	053-439	053-443	053-444	053-445	053-446	053-449	053-460	053-462	053-463
053-467	053-468	053-469	053-470	053-471	053-474	053-475	053-476	053-477	053-478
053-479	053-480	053-482	053-483	053-484	053-485	053-488	053-497	053-499	053-501
053-502	053-508	053-510	053-514	053-516	053-517	053-522	053-526	053-531	053-532
053-533	053-534	053-580	053-581	053-586	053-587	053-588	053-621	053-644	053-645
053-648	053-707	053-708	053-709	053-710	053-714	053-715	053-719	053-721	053-728
053-743	053-745	053-746	053-747	053-748	053-750	053-753	053-782	053-788	053-884
053-887	053-888	053-889	053-893	053-897	053-898	053-899	053-903	053-908	073-006
073-008	073-010	073-011	073-038	073-044	073-048	073-060	073-082	073-084	073-090
073-100	073-101	073-102	073-105	073-109	073-117	073-118	073-119	073-120	073-121
073-123	073-124	073-126	073-127	073-128	073-129	073-130	073-132	073-136	073-137
073-139	073-140	073-141	073-142	073-149	073-208	073-660	073-674	073-706	073-731
073-732	073-736	073-737	073-738	073-798	073-854	074-023	074-041	074-043	074-047
074-058	074-101	074-102	074-104	074-105	074-111	074-202	074-203	074-205	074-208
074-209	074-210	074-213	074-214	074-215	074-218	074-219	074-220	074-222	074-223
074-227	074-228	074-231	074-233	074-235	074-238	074-242	074-243	074-244	074-245
074-246	074-247	074-248	074-249	074-250	074-251	074-252	074-253	074-254	074-255
074-256	074-257	074-258	074-260	074-261	074-263	074-264	074-265	074-266	074-267
074-268	074-269	074-271	074-272	074-273	074-274	074-275	074-277	074-290	074-291
074-296	074-303	074-304	074-307	074-356	074-364	074-368	074-602	074-603	074-605
074-606	074-607	074-608	074-610	074-611	074-612	074-613	074-614	074-615	074-616
074-617	074-621	074-624	074-626	074-629	074-630	074-631	074-632	074-633	074-638
074-639	074-640	074-641	074-648	074-649	074-650	074-653	074-655	074-700	074-703
074-704	074-707	074-710	074-722	074-732	074-736	074-742	074-744	074-745	074-746
074-747	074-748	074-752	074-765	074-768	074-769	074-771	074-772	074-774	074-777
074-778	074-779	074-780	074-781	074-782	074-788	074-790	074-796	074-804	074-806
074-807	074-808	074-809	074-810	074-811	074-814	074-815	074-817	074-818	074-819
074-820	074-821	074-822	074-824	074-825	074-839	074-841	074-843	074-845	074-846
074-847	074-848	074-849	074-850	074-851	074-852	074-853	074-854	074-856	074-857
074-858	074-859	074-860	074-862	074-864	074-865	074-866	074-869	074-874	074-875
074-876	074-877	074-881	074-882	074-884	074-885	074-886	074-887	074-888	074-889
074-893	074-894	074-895	074-896	074-897	074-898	074-899	074-900	074-901	074-902
074-903	074-906	074-908	074-909	074-910	074-911	074-912	074-913	074-914	074-917
074-918	074-926	074-927	074-928	074-930	074-931	074-932	074-933	074-934	074-938
074-940	074-942	074-943	074-945	074-946	074-949	074-951	074-952	074-953	074-968
074-971	074-972	074-973	074-975	074-976	074-977	074-978	074-982	074-984	074-985
074-986	074-993	082-021	082-024	082-034	082-035	082-040	082-043	082-045	082-046
082-047	082-050	082-053	082-061	082-065	082-067	082-075	082-076	082-077	082-078
082-086	082-097	082-099	082-103	082-106	082-109	082-116	082-124	082-126	082-133
082-134	082-158	082-162	082-172	082-173	082-189	084-007	084-011	084-019	084-025
084-028	084-030	084-035	084-036	084-037	084-038	084-047	084-054	084-059	084-060

ALCALDÍA TLALPAN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
084-062	084-064	084-073	084-078	084-096	084-100	084-106	084-108	084-113	084-135
153-106	153-107	153-108	153-109	153-110	153-111	153-120	153-121	153-123	153-125
153-129	153-134	153-135	153-143	153-144	153-154	153-155	153-156	153-157	153-177
153-181	153-280	153-283	153-296	153-298	153-299	153-302	153-314	153-435	153-436
153-441	153-442	153-446	153-454	153-470	153-490	153-494	153-512	153-514	153-515
153-519	153-520	153-522	153-575	153-576	153-577	153-579	153-639	153-660	153-661
153-688	153-697	153-698	153-700	153-701	153-711	153-713	153-714	153-716	153-723
153-724	153-726	153-733	153-745	153-748	153-756	153-757	153-765	153-771	153-776
153-777	153-779	153-788	153-800	153-801	153-808	153-810	153-818	153-823	153-824
153-830	153-844	153-847	153-857	153-859	153-865	153-870	153-882	153-883	153-893
153-928	153-937	153-939	153-942	153-961	153-970	153-972	153-977	153-991	253-001
253-003	253-010	253-014	253-019	253-020	253-021	253-022	253-044	253-047	253-053
253-058	253-060	253-061	253-072	253-084	253-090	253-091	253-093	253-094	253-095
253-097	253-098	253-114	253-120	253-123	253-131	253-148	253-155	253-156	253-160
253-162	253-163	253-164	253-165	253-170	253-189	253-201	253-223	253-227	253-238
253-239	253-240	253-250	253-251	253-269	253-270	253-273	253-287	253-288	253-302
253-303	253-304	253-306	253-307	253-312	253-314	253-353	253-356	253-357	253-358
253-359	253-361	253-363	253-386	253-388	253-423	253-434	253-460	253-461	253-463
253-464	253-465	253-466	253-467	253-468	253-469	253-471	253-474	253-475	253-476
253-477	253-494	253-551	253-563	253-572	253-592	253-600	253-603	253-608	253-624
253-625	253-627	253-631	253-632	253-634	253-635	253-640	253-641	253-643	253-645
253-647	253-648	253-653	253-655	253-657	253-658	253-659	253-660	253-661	253-667
253-679	253-680	253-685	253-687	253-689	253-720	253-803	253-945	253-946	253-947
253-948	373-463	373-464	373-465	373-466	373-467	373-468	373-470	373-476	373-477
373-478	373-479	373-480	373-481	373-482	373-508	373-606	373-732	373-761	374-024
374-221	474-027	474-028	474-029	474-031	474-201	474-203	474-204	474-206	474-209
474-211	474-213	474-214	474-215	474-222	474-224	474-225	474-229	474-231	474-233
474-234	474-235	474-239	474-243	474-272	474-274	474-278	474-279	474-280	474-281
474-290	474-293	474-310	474-316	474-317	474-318	474-320	474-321	474-322	474-326
474-331	474-333	474-334	474-336	474-337	474-338	474-342	474-346	474-347	474-348
474-350	474-351	474-355	474-356	474-358	474-364	474-367	474-375	474-382	474-383
474-384	474-386	474-389	474-394	474-399	474-400	474-401	474-403	474-406	474-407
474-408	474-410	474-423	474-426	474-429	474-433	474-502	474-504	474-506	474-507
474-509	474-627	474-635	474-636	474-638	474-641	474-684	474-701	474-707	474-708
574-012	574-013	574-014	574-015	574-016	574-017	574-019	574-020	574-022	574-034
574-037	574-049	574-072	574-073	574-074	574-078	574-096	574-106	574-135	574-137
574-152	574-162	574-182	574-192	574-195	574-246	574-284	574-301	574-302	574-303
574-306	574-307	574-309	574-319	574-321	574-338	574-341	574-342	574-356	574-359
574-360	574-363	574-375	574-378	574-379	574-386	574-390	574-391	574-400	574-412
574-426	574-436	574-437	574-441	574-443	574-449	574-450	574-451	574-452	574-459
574-461	574-464	574-466	574-467	574-469	574-470	574-471	574-477	574-478	574-479
574-480	574-481	574-484	574-485	574-487	574-491	574-497	574-502	574-504	574-505
574-513	574-537	574-683	574-685	574-689	574-692	574-694	574-695	574-696	574-698
574-699	574-700	574-704	574-707	574-710	574-712	574-715	574-717	574-720	574-725
574-726	574-729	574-730	574-732	574-735	574-736	574-741	574-745	574-752	574-753
574-754	574-756	574-757	574-761	574-767	574-770	574-772	574-775	574-776	574-780
574-786	574-789	574-791	574-793	574-796	574-798	574-799	574-800	574-807	574-811
574-812	574-814	574-815	574-816	574-817	574-820	574-822	574-823	574-824	574-825
574-830	574-832	574-833	574-837	574-839	574-840	574-841	574-846	574-847	574-848
574-849	574-851	574-852	574-853	574-854	574-871	574-875	574-876	574-878	574-879
574-880	574-881	574-883	574-884	574-885					

ALCALDÍA TLALPAN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
574-896	574-897	574-909	574-911	073-861	574-929	574-935	574-936	574-937	574-938
574-940	574-941	574-942	574-943	574-955	574-958	574-969	774-154		

ALCALDÍA TLALPAN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR MEDIO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
053-020	053-030	053-032	053-041	053-046	053-077	053-134	053-142	053-151	053-172
053-180	053-182	053-192	053-193	053-195	053-196	053-198	053-199	053-200	053-202
053-203	053-206	053-208	053-209	053-228	053-248	053-267	053-268	053-269	053-270
053-282	053-283	053-284	053-285	053-287	053-290	053-291	053-296	053-303	053-304
053-320	053-321	053-329	053-330	053-331	053-332	053-333	053-336	053-339	053-341
053-342	053-345	053-347	053-378	053-487	053-491	053-493	053-500	053-503	053-509
053-511	053-512	053-513	053-521	053-523	053-524	053-525	053-527	053-528	053-530
053-535	053-538	053-582	053-584	053-609	053-619	053-646	053-647	053-699	053-701
053-704	053-716	053-738	053-739	053-751	053-787	053-885	053-886	053-890	053-891
053-894	053-895	053-902	053-904	053-905	053-906	053-907	053-909	053-910	053-911
053-915	053-916	053-919	053-920	053-928	053-929	053-930	073-001	073-002	073-004
073-007	073-009	073-012	073-013	073-014	073-018	073-019	073-020	073-022	073-024
073-027	073-041	073-042	073-043	073-045	073-047	073-050	073-051	073-052	073-053
073-055	073-056	073-057	073-058	073-059	073-061	073-076	073-080	073-085	073-094
073-095	073-096	073-097	073-103	073-104	073-106	073-107	073-110	073-111	073-112
073-113	073-114	073-202	073-206	073-207	073-209	073-279	073-450	073-623	073-627
073-628	073-630	073-631	073-632	073-633	073-634	073-635	073-636	073-637	073-638
073-640	073-641	073-642	073-649	073-664	073-667	073-673	073-679	073-681	073-684
073-685	073-692	073-703	073-704	073-712	073-723	073-766	073-770	073-774	073-781
073-783	073-784	073-786	073-787	073-805	073-806	073-807	073-812	073-813	073-814
073-819	073-837	073-840	073-919	073-922	074-020	074-040	074-042	074-045	074-110
074-206	074-207	074-211	074-280	074-357	074-363	074-370	074-372	074-373	074-431
074-436	074-458	074-440	074-712	074-714	074-716	074-720	074-724	074-725	074-727
074-728	074-737	074-738	074-750	074-751	074-757	074-758	074-759	074-760	074-762
074-763	074-764	074-766	074-770	074-783	074-784	074-785	074-786	074-787	074-789
074-794	074-797	074-798	074-799	074-800	074-801	074-802	074-803	074-805	074-826
074-827	074-828	074-829	074-831	074-832	074-833	074-834	074-836	074-837	074-838
074-840	074-867	074-870	074-871	074-872	074-879	074-904	074-905	074-907	074-916
074-919	074-920	074-921	074-923	074-924	074-925	074-947	074-950	074-954	074-955
074-956	074-957	074-958	074-960	074-961	074-962	074-963	074-964	074-965	074-966
074-967	074-969	074-994	082-027	082-032	082-033	082-036	082-037	082-038	082-042
082-048	082-049	082-051	082-052	082-055	082-057	082-058	082-062	082-063	082-066
082-070	082-071	082-079	082-080	082-082	082-087	082-088	082-104	082-111	082-112
082-113	082-161	084-069	084-075	084-099	084-133	153-114	153-115	153-116	153-117
153-119	153-122	153-124	153-127	153-128	153-130	153-131	153-132	153-133	153-136
153-137	153-138	153-139	153-140	153-141	153-142	153-145	153-146	153-147	153-148
153-149	153-151	153-159	153-161	153-178	153-179	153-180	153-224	153-281	153-284
153-292	153-293	153-301	153-304	153-305	153-306	153-307	153-316	153-432	153-433
153-439	153-443	153-444	153-448	153-449	153-450	153-451	153-452	153-453	153-455
153-456	153-550	153-551	153-586	153-601	153-631	153-663	153-687	153-691	153-696
153-699	153-706	153-719	153-728	153-738	153-742	153-749	153-752	153-755	153-760
153-809	153-822	153-834	153-846	153-848	153-850	153-861	153-863	153-866	153-868
153-872	153-888	153-899	153-910	153-915	153-916	153-925	153-943	153-946	153-971
153-989	153-995	253-002	253-007	253-008	253-009	253-013	253-015	253-016	253-017
253-018	253-023	253-024	253-025	253-027	253-028	253-029	253-032	253-033	253-034
253-051	253-052	253-054	253-055	253-056	253-057	253-059	253-070	253-071	253-085
253-092	253-100	253-102	253-140	253-145	253-151	253-174	253-216	253-283	253-284
253-285	253-286	253-373	253-376	253-379	253-380	253-405	253-415	253-419	253-420
253-421	253-422	253-433	253-470	253-488	253-489	253-495	253-544	253-552	253-602
253-607	253-630	253-663	253-665	253-708	253-807	253-809	253-828	253-832	253-833

ALCALDÍA TLALPAN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR MEDIO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
253-890	253-893	373-263	373-274	373-275	373-300	373-484	373-487	373-504	373-505
373-506	373-509	373-567	373-574	373-680	373-726	373-731	373-737	373-756	373-758
373-784	474-017	474-018	474-202	474-205	474-221	474-223	474-226	474-227	474-230
474-240	474-258	474-259	474-275	474-282	474-288	474-319	474-323	474-324	474-325
474-327	474-328	474-332	474-339	474-340	474-341	474-343	474-344	474-345	474-349
474-353	474-354	474-360	474-361	474-366	474-368	474-369	474-370	474-378	474-379
474-380	474-381	474-385	474-387	474-390	474-391	474-392	474-393	474-396	474-397
474-398	474-402	474-411	474-412	474-413	474-415	474-416	474-417	474-418	474-419
474-421	474-422	474-424	474-425	474-427	474-428	474-489	474-569	474-570	474-571
474-628	474-632	474-640	474-642	474-683	474-703	574-001	574-003	574-004	574-005
574-006	574-008	574-009	574-011	574-024	574-025	574-027	574-028	574-029	574-030
574-031	574-032	574-033	574-042	574-043	574-044	574-045	574-046	574-047	574-048
574-050	574-051	574-052	574-053	574-054	574-055	574-057	574-066	574-067	574-068
574-071	574-075	574-077	574-079	574-080	574-086	574-087	574-088	574-089	574-094
574-095	574-097	574-098	574-099	574-100	574-105	574-107	574-122	574-123	574-124
574-125	574-126	574-127	574-128	574-129	574-130	574-133	574-136	574-146	574-154
574-159	574-160	574-161	574-163	574-165	574-166	574-170	574-183	574-186	574-187
574-189	574-190	574-193	574-196	574-211	574-213	574-215	574-216	574-218	574-220
574-222	574-225	574-226	574-240	574-241	574-242	574-243	574-244	574-245	574-250
574-251	574-253	574-254	574-255	574-271	574-272	574-273	574-274	574-275	574-279
574-280	574-281	574-282	574-283	574-285	574-286	574-308	574-310	574-311	574-313
574-314	574-318	574-320	574-322	574-323	574-324	574-325	574-326	574-327	574-329
574-344	574-345	574-346	574-347	574-349	574-351	574-352	574-353	574-354	574-355
574-358	574-361	574-362	574-364	574-365	574-374	574-377	574-382	574-383	574-384
574-385	574-388	574-389	574-392	574-393	574-394	574-396	574-398	574-399	574-401
574-402	574-406	574-407	574-408	574-409	574-410	574-411	574-414	574-419	574-420
574-422	574-427	574-435	574-438	574-439	574-440	574-444	574-445	574-446	574-448
574-454	574-455	574-456	574-460	574-492	574-493	574-496	574-499	574-503	574-686
574-690	574-693	574-703	574-706	574-708	574-714	574-719	574-721	574-722	574-723
574-724	574-727	574-728	574-731	574-733	574-734	574-740	574-743	574-744	574-746
574-747	574-748	574-750	574-751	574-758	574-759	574-790	574-792	574-794	574-795
574-801	574-808	574-809	574-855	574-856	574-861	574-862	574-863	574-864	574-868
574-869	574-882	574-920	053-124	074-073					

ALCALDÍA TLALPAN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR ALTO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
053-019	053-022	053-023	053-025	053-026	053-028	053-031	053-033	053-036	053-037
053-039	053-042	053-044	053-049	053-050	053-051	053-052	053-054	053-055	053-056
053-057	053-060	053-061	053-062	053-063	053-064	053-066	053-068	053-069	053-070
053-072	053-073	053-074	053-076	053-078	053-079	053-081	053-082	053-092	053-094
053-095	053-098	053-100	053-101	053-103	053-106	053-107	053-108	053-111	053-112
053-115	053-117	053-118	053-121	053-123	053-128	053-130	053-131	053-145	053-146
053-147	053-148	053-149	053-150	053-153	053-154	053-155	053-156	053-158	053-159
053-162	053-163	053-165	053-166	053-168	053-169	053-173	053-175	053-176	053-178
053-179	053-197	053-201	053-204	053-205	053-216	053-217	053-265	053-293	053-294
053-343	053-348	053-498	053-504	053-505	053-574	053-575	053-576	053-589	053-590
053-591	053-592	053-593	053-598	053-600	053-601	053-603	053-604	053-605	053-608
053-611	053-613	053-615	053-618	053-620	053-702	053-703	053-705	053-711	053-718
053-730	053-740	053-741	053-759	053-760	053-761	053-792	053-794	053-824	053-931
053-950	053-951	053-952	053-953	053-983	053-984	053-989	053-990	053-991	073-003
073-021	073-023	073-025	073-035	073-036	073-039	073-040	073-054	073-075	073-077
073-078	073-081	073-083	073-087	073-092	073-093	073-108	073-115	073-541	073-542
073-544	073-546	073-547	073-548	073-550	073-551	073-552	073-553	073-556	073-557
073-558	073-559	073-561	073-562	073-563	073-564	073-565	073-566	073-622	073-624
073-629	073-639	073-643	073-652	073-655	073-657	073-661	073-662	073-689	073-690
073-697	073-702	073-710	073-711	073-734	073-735	073-762	073-763	073-764	073-765
073-767	073-768	073-769	073-771	073-773	073-775	073-776	073-777	073-778	073-779
073-780	073-782	073-785	073-808	073-809	073-810	073-815	073-816	073-817	073-818
073-820	073-821	073-825	073-826	073-827	073-828	073-829	073-830	073-831	073-833
073-834	073-835	073-836	073-838	073-839	073-841	073-842	073-843	073-844	073-845
073-846	073-847	073-848	073-849	073-850	073-852	073-853	073-855	073-856	073-857
073-858	073-862	073-863	073-864	073-865	073-866	073-867	073-870	073-871	073-872
073-873	073-874	073-875	073-876	073-878	073-879	073-881	073-890	073-898	073-913
073-914	073-916	073-917	073-918	073-920	073-923	073-925	073-927	073-932	073-933
073-934	073-935	073-936	073-938	073-939	073-941	073-942	073-943	073-944	073-945
073-946	073-947	073-948	073-954	073-955	073-956	073-958	073-959	073-960	073-961
073-962	073-963	073-964	073-965	073-966	073-967	073-968	073-969	073-971	073-972
073-973	073-974	073-975	073-977	073-978	073-979	073-980	073-982	073-993	074-044
074-048	074-059	074-229	074-365	074-371	074-420	074-421	074-422	074-423	074-424
074-425	074-426	074-427	074-428	074-429	074-430	074-432	074-433	074-434	074-435
074-437	074-438	074-439	074-441	074-442	074-443	074-444	074-445	074-446	074-447
074-448	074-449	074-450	074-451	074-452	074-453	074-454	074-455	074-456	074-457
074-459	074-461	074-462	074-463	074-464	074-715	074-718	074-719	074-721	074-726
074-729	074-730	074-731	074-733	074-734	074-735	074-753	074-756	074-791	074-792
074-793	074-795	074-830	082-056	082-059	082-069	082-083	082-131	082-137	082-146
153-118	153-126	153-150	153-152	153-153	153-160	153-164	153-173	153-175	153-176
153-200	153-211	153-212	153-218	153-219	153-311	153-459	153-492	153-588	153-592
153-593	153-598	153-599	153-613	153-614	153-615	153-616	153-617	153-618	153-620
153-621	153-622	153-623	153-624	153-625	153-626	153-648	153-653	153-666	153-668
153-669	153-679	153-684	153-692	153-717	153-743	153-807	153-827	153-869	153-876
153-881	153-909	153-923	153-927	153-949	153-954	153-996	253-011	253-026	253-031
253-036	253-039	253-177	253-197	253-259	253-266	253-409	253-413	253-417	253-425
253-450	253-499	253-521	253-522	253-523	253-525	253-526	253-527	253-528	253-529
253-530	253-531	253-532	253-534	253-535	253-536	253-537	253-538	253-539	253-540
253-541	253-566	253-567	253-568	253-575	253-597	253-705	253-755	373-086	373-087
373-088	373-089	373-090	373-091	373-092	373-093	373-094	373-096	373-097	373-098

ALCALDÍA TLALPAN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR ALTO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
373-099	373-100	373-101	373-102	373-103	373-236	373-237	373-239	373-241	373-243
373-244	373-245	373-246	373-247	373-248	373-249	373-250	373-251	373-252	373-253
373-254	373-255	373-256	373-257	373-258	373-259	373-260	373-261	373-262	373-264
373-265	373-266	373-267	373-268	373-269	373-270	373-272	373-273	373-304	373-305
373-307	373-308	373-309	373-311	373-313	373-314	373-462	373-483	373-493	373-500
373-530	373-531	373-532	373-533	373-535	373-544	373-548	373-549	373-551	373-552
373-553	373-555	373-556	373-557	373-558	373-559	373-560	373-561	373-562	373-563
373-605	373-610	373-611	373-612	373-613	373-715	373-724	373-727	373-729	373-730
373-733	373-739	373-740	373-763	373-765	373-766	373-802	474-002	474-003	474-006
474-007	474-008	474-009	474-010	474-011	474-012	474-013	474-014	474-015	474-016
474-019	474-023	474-025	474-032	474-074	474-078	474-165	474-167	474-168	474-169
474-172	474-357	474-365	474-371	474-376	474-377	474-388	474-644	474-645	474-646
474-647	474-648	474-649	474-650	474-651	474-652	474-653	474-654	474-655	574-002
574-007	574-010	574-021	574-023	574-026	574-041	574-056	574-065	574-081	574-082
574-083	574-084	574-085	574-090	574-091	574-092	574-093	574-108	574-109	574-110
574-111	574-112	574-113	574-114	574-115	574-116	574-117	574-118	574-131	574-132
574-138	574-139	574-140	574-141	574-142	574-143	574-144	574-145	574-147	574-148
574-149	574-150	574-153	574-155	574-156	574-157	574-158	574-164	574-167	574-168
574-169	574-171	574-172	574-173	574-174	574-175	574-176	574-177	574-178	574-179
574-180	574-181	574-184	574-185	574-188	574-191	574-194	574-197	574-198	574-199
574-200	574-202	574-203	574-204	574-205	574-206	574-208	574-209	574-210	574-212
574-214	574-217	574-219	574-221	574-223	574-224	574-227	574-228	574-230	574-231
574-232	574-233	574-234	574-235	574-236	574-237	574-239	574-247	574-248	574-249
574-252	574-256	574-257	574-258	574-259	574-260	574-261	574-262	574-263	574-264
574-265	574-266	574-267	574-268	574-269	574-270	574-276	574-277	574-278	574-287
574-288	574-289	574-290	574-292	574-293	574-294	574-295	574-296	574-297	574-298
574-299	574-300	574-305	574-312	574-316	574-317	574-328	574-330	574-331	574-332
574-333	574-334	574-335	574-336	574-337	574-348	574-350	574-366	574-367	574-368
574-369	574-370	574-371	574-372	574-387	574-397	574-403	574-405	574-413	574-415
574-416	574-418	574-421	574-425	574-462	574-490	574-501	574-601	574-602	574-603
574-604	574-605	574-606	574-749	574-865	574-870	574-905	474-073		

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
017-017	017-019	017-040	017-042	017-044	017-045	017-047	017-052	017-053	017-054
017-057	017-060	017-069	017-077	017-084	017-090	017-098	017-103	017-107	017-114
017-126	017-143	017-147	017-148	017-149	017-150	017-154	017-155	017-157	017-161
017-164	017-165	017-168	017-171	017-177	017-197	017-198	018-020	018-028	018-035
018-043	018-056	018-065	018-068	018-073	018-080	018-084	018-091	018-109	018-111
018-114	018-116	018-120	018-130	018-154	018-155	018-169	018-173	018-177	018-188
018-189	018-196	018-209	018-211	018-212	018-213	018-214	018-216	018-217	018-219
018-220	018-221	018-222	018-223	018-228	018-229	018-230	018-231	018-233	018-234
018-235	018-236	018-237	018-238	018-243	018-253	018-259	018-276	018-277	018-282
018-287	018-290	018-294	018-296	018-297	018-298	018-299	018-301	018-302	018-303
018-304	018-305	018-310	018-323	018-326	018-327	018-334	018-335	018-341	018-347
018-353	018-354	018-357	018-360	018-368	018-376	018-380	018-386	018-389	018-391
018-392	018-408	018-412	018-413	019-004	019-007	019-071	019-101	019-103	019-120
019-132	019-144	019-148	019-150	019-153	019-165	019-168	019-169	019-177	019-199
019-227	019-228	019-234	019-266	019-267	019-282	019-308	019-311	019-313	019-317
019-330	019-369	019-371	019-383	019-385	019-389	019-391	019-398	020-006	020-007
020-008	020-011	020-012	020-020	020-032	020-038	020-050	020-089	020-152	020-168
020-197	020-200	020-204	020-208	020-222	020-227	020-235	020-241	020-242	020-270
020-272	020-297	020-299	020-320	020-323	021-006	021-010	021-016	021-017	021-019
021-020	021-024	021-027	021-036	021-046	021-068	021-083	021-092	021-134	021-137
021-142	021-149	021-156	021-161	021-166	021-169	021-225	021-232	021-240	021-242
021-244	021-249	021-252	021-255	021-261	021-264	021-285	021-286	021-292	021-293
021-294	021-295	021-298	021-299	021-300	021-304	021-305	021-306	021-308	021-309
021-310	021-311	021-313	021-314	021-315	021-316	021-317	021-320	021-322	021-323
021-404	021-721	021-722	021-729	021-741	021-764	021-767	021-769	021-785	021-789
021-791	021-792	021-798	021-800	021-801	021-802	021-804	021-808	021-812	021-813
021-815	021-816	021-818	021-819	021-820	021-822	021-823	021-824	021-825	021-826
021-828	021-830	021-831	021-832	021-833	021-834	021-835	021-837	021-838	021-840
021-841	021-842	021-843	021-845	021-846	021-848	021-849	021-850	021-851	021-852
021-869	021-870	021-871	021-893	021-900	021-977	021-978	021-991	021-995	021-998
022-003	022-019	022-026	022-028	022-029	022-030	022-031	022-035	022-039	022-047
022-060	022-079	022-098	022-105	022-117	022-144	022-154	022-162	022-182	022-196
022-199	022-225	022-241	022-262	022-263	022-276	023-012	023-022	023-041	023-042
023-045	023-050	023-053	023-056	023-116	023-150	023-152	023-163	023-191	023-193
023-211	023-221	023-246	023-262	023-267	023-283	023-303	023-308	023-315	023-319
023-324	023-337	023-346	023-360	023-374	023-377	023-378	023-379	023-380	023-382
023-385	023-387	023-396	023-403	023-406	023-410	023-411	023-428	023-438	023-453
023-454	023-460	023-461	023-464	023-469	023-470	023-472	023-473	023-474	023-484
023-486	023-487	023-488	023-489	023-500	023-504	023-513	023-516	023-518	023-532
023-533	023-534	023-535	023-536	023-540	023-541	023-603	023-606	121-245	121-247
121-249	121-300	318-004	318-005	318-007	318-018	318-019	318-020	318-021	318-022
318-023	318-032	318-033	318-034	318-035	318-036	318-037	318-038	318-039	318-066
318-067	318-069	318-071	318-072	318-089	318-090	318-091	318-095	318-096	318-097
318-113	318-115	318-116	318-117	318-136	318-137	318-138	318-139	318-140	323-010
323-011	323-013	323-014	323-015	323-027	323-028	323-030	323-032	323-053	323-054
323-058	323-061	323-064	323-065	323-101	323-108	323-109	323-114	323-116	323-137
323-138	323-139	323-143	323-147	323-148	323-155	323-158	323-159	323-160	323-162
323-164	323-167	323-168	423-006	423-009	423-010	423-027	423-029	423-030	423-044
423-048	423-049	423-050	423-051	423-107	423-109	423-112	423-155	423-156	423-221
423-234	423-238	423-275	021-312						

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
017-016	017-018	017-020	017-021	017-022	017-023	017-024	017-025	017-026	017-027
017-041	017-043	017-046	017-049	017-050	017-051	017-055	017-056	017-058	017-059
017-061	017-062	017-063	017-064	017-065	017-066	017-067	017-068	017-071	017-072
017-073	017-074	017-075	017-076	017-078	017-079	017-080	017-081	017-082	017-083
017-085	017-086	017-087	017-088	017-089	017-091	017-092	017-093	017-094	017-096
017-097	017-099	017-100	017-101	017-102	017-105	017-106	017-108	017-109	017-110
017-111	017-112	017-113	017-115	017-116	017-117	017-118	017-119	017-120	017-121
017-122	017-123	017-124	017-125	017-127	017-128	017-129	017-130	017-131	017-132
017-133	017-134	017-135	017-136	017-137	017-138	017-139	017-140	017-141	017-142
017-144	017-145	017-153	017-156	017-158	017-159	017-160	017-162	017-163	017-166
017-169	017-170	017-172	017-173	017-174	017-176	017-199	017-200	017-212	017-226
018-001	018-002	018-003	018-004	018-005	018-006	018-007	018-008	018-009	018-010
018-011	018-012	018-013	018-014	018-015	018-016	018-017	018-018	018-019	018-021
018-022	018-023	018-024	018-025	018-026	018-027	018-029	018-030	018-031	018-032
018-033	018-034	018-036	018-037	018-038	018-039	018-040	018-041	018-042	018-044
018-045	018-046	018-047	018-048	018-049	018-050	018-051	018-052	018-053	018-054
018-055	018-057	018-058	018-059	018-060	018-061	018-062	018-063	018-064	018-066
018-067	018-069	018-070	018-071	018-072	018-074	018-075	018-076	018-077	018-078
018-079	018-081	018-082	018-083	018-085	018-086	018-087	018-088	018-089	018-090
018-093	018-094	018-095	018-096	018-097	018-098	018-099	018-100	018-101	018-102
018-103	018-104	018-105	018-106	018-107	018-108	018-110	018-112	018-113	018-115
018-117	018-118	018-119	018-121	018-122	018-123	018-124	018-125	018-126	018-127
018-128	018-129	018-131	018-133	018-134	018-135	018-136	018-137	018-138	018-139
018-140	018-141	018-142	018-143	018-144	018-145	018-146	018-147	018-148	018-149
018-150	018-151	018-152	018-153	018-156	018-157	018-158	018-159	018-160	018-161
018-162	018-163	018-164	018-165	018-166	018-167	018-168	018-170	018-171	018-172
018-174	018-175	018-176	018-178	018-179	018-180	018-181	018-182	018-183	018-184
018-185	018-186	018-187	018-190	018-191	018-192	018-193	018-194	018-195	018-197
018-198	018-199	018-200	018-201	018-202	018-203	018-204	018-205	018-206	018-207
018-208	018-210	018-215	018-218	018-224	018-225	018-226	018-227	018-239	018-240
018-241	018-242	018-244	018-245	018-246	018-247	018-248	018-249	018-250	018-251
018-252	018-254	018-255	018-256	018-257	018-258	018-260	018-262	018-263	018-264
018-265	018-266	018-267	018-268	018-269	018-270	018-271	018-272	018-273	018-274
018-275	018-278	018-279	018-280	018-281	018-283	018-284	018-285	018-286	018-288
018-289	018-293	018-300	018-306	018-307	018-308	018-309	018-311	018-312	018-313
018-314	018-315	018-316	018-317	018-318	018-319	018-320	018-321	018-322	018-324
018-325	018-328	018-329	018-330	018-331	018-332	018-333	018-336	018-337	018-338
018-339	018-340	018-351	018-356	018-358	018-359	018-361	018-362	018-363	018-365
018-366	018-367	018-369	018-370	018-371	018-373	018-374	018-375	018-378	018-387
018-388	018-390	018-395	018-396	018-397	018-398	018-399	018-400	018-401	018-402
018-403	018-404	018-406	018-411	019-002	019-003	019-005	019-006	019-008	019-009
019-010	019-011	019-012	019-013	019-014	019-015	019-016	019-017	019-018	019-019
019-020	019-021	019-022	019-024	019-025	019-026	019-027	019-028	019-029	019-030
019-031	019-032	019-033	019-034	019-035	019-036	019-037	019-038	019-039	019-040
019-041	019-042	019-043	019-046	019-047	019-048	019-049	019-050	019-051	019-052
019-053	019-054	019-055	019-056	019-057	019-058	019-059	019-060	019-061	019-062
019-063	019-064	019-065	019-066	019-067	019-069	019-070	019-072	019-073	019-074
019-075	019-076	019-077	019-078	019-079	019-080	019-081	019-082	019-083	019-084
019-085	019-086	019-087	019-088	019-089	019-090	019-091	019-092	019-093	019-094
019-095	019-096	019-097	019-098	019-099	019-100	019-102	019-104	019-105	019-106

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
019-107	019-108	019-109	019-110	019-111	019-112	019-113	019-114	019-115	019-116
019-117	019-118	019-119	019-121	019-122	019-124	019-127	019-128	019-130	019-131
019-133	019-134	019-135	019-137	019-138	019-139	019-140	019-141	019-142	019-143
019-146	019-147	019-149	019-151	019-152	019-154	019-155	019-156	019-157	019-158
019-159	019-160	019-161	019-162	019-163	019-164	019-171	019-175	019-176	019-178
019-179	019-180	019-182	019-183	019-184	019-185	019-186	019-187	019-188	019-189
019-190	019-191	019-192	019-193	019-194	019-195	019-196	019-197	019-200	019-201
019-204	019-205	019-206	019-207	019-209	019-210	019-211	019-212	019-213	019-214
019-216	019-217	019-218	019-219	019-220	019-221	019-222	019-223	019-224	019-225
019-226	019-229	019-230	019-231	019-232	019-235	019-236	019-237	019-238	019-239
019-240	019-241	019-242	019-243	019-244	019-245	019-246	019-247	019-248	019-249
019-250	019-251	019-252	019-254	019-255	019-256	019-257	019-258	019-259	019-260
019-261	019-262	019-263	019-264	019-265	019-268	019-269	019-270	019-271	019-272
019-273	019-274	019-275	019-276	019-277	019-278	019-279	019-280	019-281	019-284
019-285	019-286	019-287	019-288	019-289	019-290	019-291	019-292	019-293	019-294
019-295	019-296	019-298	019-299	019-303	019-304	019-306	019-307	019-309	019-312
019-314	019-315	019-318	019-319	019-320	019-321	019-322	019-323	019-324	019-325
019-326	019-327	019-328	019-329	019-331	019-333	019-335	019-337	019-338	019-339
019-340	019-342	019-344	019-345	019-346	019-347	019-348	019-349	019-351	019-352
019-353	019-354	019-355	019-356	019-357	019-358	019-359	019-360	019-361	019-362
019-363	019-364	019-365	019-366	019-367	019-368	019-370	019-373	019-374	019-375
019-376	019-378	019-379	019-381	019-382	019-393	019-394	019-395	019-396	020-001
020-015	020-016	020-017	020-018	020-019	020-021	020-022	020-023	020-024	020-025
020-027	020-029	020-030	020-031	020-033	020-034	020-035	020-036	020-037	020-039
020-040	020-041	020-042	020-043	020-044	020-045	020-046	020-047	020-048	020-051
020-052	020-053	020-054	020-057	020-059	020-060	020-061	020-062	020-063	020-064
020-065	020-066	020-067	020-068	020-069	020-070	020-071	020-072	020-073	020-075
020-076	020-077	020-078	020-079	020-080	020-081	020-082	020-083	020-084	020-085
020-086	020-087	020-088	020-090	020-093	020-094	020-095	020-096	020-097	020-098
020-099	020-101	020-102	020-103	020-104	020-105	020-106	020-107	020-108	020-109
020-110	020-111	020-112	020-113	020-114	020-116	020-117	020-118	020-121	020-122
020-123	020-124	020-125	020-126	020-127	020-128	020-129	020-130	020-131	020-132
020-133	020-134	020-135	020-136	020-137	020-138	020-139	020-140	020-142	020-143
020-145	020-146	020-147	020-148	020-149	020-150	020-151	020-153	020-154	020-155
020-156	020-157	020-158	020-159	020-160	020-161	020-162	020-163	020-164	020-165
020-166	020-169	020-171	020-172	020-173	020-174	020-175	020-176	020-177	020-178
020-179	020-180	020-182	020-183	020-184	020-185	020-186	020-187	020-188	020-189
020-190	020-191	020-192	020-194	020-195	020-196	020-198	020-199	020-201	020-202
020-203	020-207	020-211	020-213	020-214	020-215	020-216	020-217	020-219	020-224
020-225	020-226	020-228	020-229	020-232	020-233	020-238	020-239	020-240	020-244
020-245	020-246	020-247	020-248	020-249	020-250	020-251	020-252	020-253	020-256
020-257	020-258	020-259	020-260	020-261	020-262	020-263	020-264	020-265	020-266
020-267	020-269	020-271	020-273	020-274	020-275	020-276	020-277	020-278	020-279
020-280	020-281	020-282	020-283	020-284	020-289	020-290	020-292	020-293	020-294
020-295	020-296	020-302	020-303	020-304	020-305	020-306	020-307	020-311	020-317
020-318	020-324	020-325	020-326	020-327	020-328	020-329	020-330	021-001	021-002
021-003	021-004	021-005	021-008	021-013	021-021	021-022	021-023	021-025	021-026
021-028	021-029	021-030	021-031	021-032	021-033	021-034	021-035	021-037	021-038
021-039	021-040	021-041	021-042	021-043	021-044	021-045	021-047	021-048	021-049
021-050	021-051	021-052	021-053	021-054	021-055	021-056	021-057	021-058	021-059

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
021-060	021-061	021-062	021-063	021-064	021-065	021-066	021-067	021-069	021-070
021-071	021-072	021-073	021-074	021-075	021-076	021-077	021-078	021-079	021-080
021-081	021-082	021-084	021-085	021-086	021-087	021-088	021-089	021-090	021-094
021-104	021-105	021-106	021-107	021-108	021-109	021-112	021-113	021-115	021-116
021-119	021-120	021-121	021-122	021-123	021-126	021-128	021-129	021-130	021-133
021-135	021-136	021-139	021-140	021-141	021-143	021-144	021-145	021-146	021-147
021-148	021-150	021-151	021-152	021-154	021-157	021-158	021-159	021-160	021-164
021-168	021-170	021-171	021-172	021-173	021-174	021-175	021-176	021-177	021-179
021-180	021-181	021-182	021-183	021-186	021-187	021-188	021-189	021-190	021-191
021-192	021-193	021-194	021-195	021-196	021-197	021-198	021-199	021-202	021-203
021-205	021-206	021-207	021-208	021-209	021-210	021-211	021-213	021-215	021-217
021-219	021-220	021-223	021-224	021-226	021-227	021-228	021-230	021-235	021-236
021-237	021-243	021-247	021-250	021-251	021-253	021-254	021-256	021-257	021-258
021-259	021-260	021-262	021-263	021-266	021-268	021-269	021-270	021-272	021-273
021-274	021-275	021-277	021-278	021-279	021-280	021-281	021-282	021-283	021-284
021-287	021-288	021-289	021-290	021-291	021-296	021-297	021-324	021-325	021-328
021-393	021-394	021-395	021-396	021-397	021-398	021-399	021-400	021-401	021-402
021-403	021-416	021-417	021-418	021-720	021-723	021-724	021-725	021-726	021-727
021-728	021-730	021-731	021-732	021-733	021-735	021-736	021-737	021-738	021-739
021-740	021-742	021-743	021-744	021-745	021-768	021-770	021-772	021-786	021-787
021-788	021-790	021-793	021-794	021-795	021-796	021-797	021-799	021-803	021-805
021-806	021-807	021-809	021-810	021-811	021-814	021-817	021-821	021-827	021-829
021-844	021-847	021-853	021-872	021-887	021-888	021-905	022-011	022-012	022-013
022-022	022-024	022-033	022-034	022-036	022-037	022-048	022-055	022-061	022-062
022-063	022-064	022-065	022-076	022-082	022-083	022-088	022-089	022-092	022-094
022-096	022-097	022-099	022-102	022-104	022-106	022-109	022-113	022-115	022-118
022-129	022-130	022-131	022-132	022-136	022-142	022-145	022-147	022-148	022-149
022-150	022-151	022-152	022-155	022-158	022-163	022-164	022-165	022-173	022-174
022-175	022-185	022-187	022-192	022-198	022-202	022-203	022-204	022-206	022-207
022-209	022-210	022-211	022-212	022-213	022-214	022-215	022-219	022-224	022-228
022-229	022-230	022-231	022-235	022-244	022-246	022-249	022-264	022-267	022-270
022-274	023-002	023-010	023-013	023-014	023-024	023-051	023-052	023-058	023-090
023-111	023-121	023-123	023-138	023-146	023-147	023-153	023-154	023-155	023-164
023-168	023-169	023-170	023-171	023-172	023-173	023-174	023-175	023-176	023-177
023-178	023-181	023-182	023-187	023-189	023-190	023-192	023-194	023-197	023-198
023-199	023-200	023-201	023-203	023-204	023-205	023-215	023-219	023-225	023-231
023-232	023-233	023-235	023-239	023-241	023-247	023-248	023-250	023-253	023-255
023-258	023-259	023-261	023-263	023-265	023-266	023-268	023-269	023-271	023-272
023-273	023-274	023-275	023-276	023-278	023-280	023-284	023-285	023-287	023-291
023-292	023-293	023-294	023-295	023-296	023-297	023-298	023-299	023-300	023-301
023-302	023-304	023-310	023-311	023-312	023-313	023-314	023-317	023-318	023-320
023-321	023-322	023-323	023-325	023-327	023-329	023-330	023-331	023-332	023-333
023-334	023-335	023-336	023-338	023-339	023-340	023-343	023-345	023-352	023-353
023-356	023-357	023-363	023-368	023-369	023-372	023-373	023-381	023-383	023-384
023-386	023-388	023-389	023-390	023-391	023-392	023-394	023-395	023-397	023-400
023-401	023-404	023-405	023-407	023-408	023-409	023-414	023-415	023-418	023-421
023-422	023-423	023-424	023-425	023-426	023-429	023-430	023-431	023-432	023-433
023-434	023-435	023-436	023-437	023-439	023-440	023-441	023-442	023-444	023-445
023-446	023-447	023-450	023-452	023-456	023-457	023-458	023-459	023-462	023-463
023-465	023-466	023-467	023-468	023-482	023-483	023-490	023-492	023-493	023-495

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
023-496	023-497	023-498	023-501	023-502	023-503	023-514	023-515	023-519	023-520
023-521	023-522	023-523	023-524	023-525	023-526	023-530	023-537	023-538	023-539
023-600	023-601	023-602	023-605	023-607	023-608	121-242	121-244	121-246	121-248
121-301	121-302	121-303	318-006	318-065	318-070	318-092	318-093	318-094	318-112
318-114	323-033	323-034	323-055	323-057	323-060	323-062	323-102	323-103	323-105
323-106	323-107	323-110	323-111	323-112	323-115	323-133	323-144	323-146	323-156
323-165	423-007	423-011	423-020	423-025	423-026	423-028	423-108	423-110	423-111
423-113	423-114	423-115	423-116	423-117	423-118	423-119	423-120	423-121	423-122
423-123	423-124	423-157	423-185	423-201	423-210	423-223	423-235	423-236	423-237
423-239	423-240	423-272	423-274	423-288	423-289				

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR MEDIO									
REGION-MANZANA	REGION-MANZANA	REGION-MANZANA	REGION-MANZANA	REGION-MANZANA	REGION-MANZANA	REGION-MANZANA	REGION-MANZANA	REGION-MANZANA	REGION-MANZANA
017-048	018-132	018-345	019-001	019-126	019-136	019-145	019-167	019-170	019-172
019-181	019-198	019-203	019-208	019-215	019-297	019-300	019-301	019-302	019-310
019-336	019-341	019-343	019-350	019-372	019-387	020-026	020-028	020-055	020-058
020-091	020-092	020-115	020-119	020-120	020-144	020-220	020-288	020-301	021-007
021-012	021-014	021-099	021-100	021-101	021-102	021-103	021-110	021-111	021-114
021-117	021-118	021-124	021-125	021-131	021-138	021-162	021-163	021-165	021-167
021-178	021-184	021-185	021-200	021-201	021-204	021-218	021-229	021-233	021-234
021-239	021-321	021-415	021-419	021-420	021-746	021-867	022-001	022-002	022-004
022-005	022-006	022-007	022-008	022-009	022-010	022-014	022-015	022-016	022-017
022-018	022-020	022-021	022-023	022-025	022-027	022-032	022-038	022-040	022-041
022-042	022-043	022-044	022-045	022-046	022-049	022-050	022-051	022-052	022-053
022-056	022-057	022-066	022-067	022-068	022-069	022-071	022-072	022-073	022-074
022-075	022-077	022-078	022-080	022-081	022-084	022-085	022-086	022-087	022-090
022-091	022-093	022-095	022-100	022-101	022-103	022-107	022-108	022-110	022-111
022-112	022-114	022-116	022-119	022-120	022-121	022-123	022-124	022-126	022-127
022-128	022-133	022-134	022-135	022-138	022-141	022-143	022-146	022-153	022-156
022-160	022-168	022-169	022-170	022-171	022-172	022-176	022-177	022-179	022-180
022-183	022-184	022-186	022-188	022-189	022-190	022-191	022-194	022-195	022-197
022-200	022-201	022-205	022-208	022-216	022-217	022-218	022-220	022-221	022-222
022-223	022-226	022-227	022-232	022-233	022-234	022-236	022-237	022-238	022-239
022-243	022-245	022-247	022-248	022-251	022-252	022-253	022-254	022-255	022-256
022-257	022-258	022-259	022-260	022-261	022-265	022-269	022-271	022-272	022-275
023-005	023-016	023-017	023-021	023-034	023-035	023-044	023-046	023-047	023-048
023-049	023-054	023-055	023-059	023-060	023-061	023-065	023-067	023-071	023-072
023-083	023-084	023-093	023-094	023-101	023-119	023-133	023-135	023-137	023-145
023-148	023-157	023-160	023-162	023-179	023-180	023-183	023-185	023-186	023-188
023-202	023-237	023-238	023-244	023-256	023-257	023-260	023-264	023-277	023-279
023-281	023-286	023-306	023-307	023-309	023-326	023-341	023-342	023-344	023-347
023-350	023-358	023-359	023-361	023-362	023-365	023-370	023-375	023-376	023-393
023-398	023-412	023-413	023-416	023-417	023-427	023-499	023-531	323-012	323-029
323-035	323-056	323-063	323-104	323-118	323-135	323-145	323-166	423-008	423-012
423-017	423-018	423-021	423-022	423-024	423-045	423-047	423-203	423-204	423-205
423-206	423-208	423-209	423-211	423-213	423-214	423-215	423-218	423-219	423-222
423-225	423-301								

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR ALTO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
017-070	017-146	017-225	018-092	018-232	018-295	018-410	019-123	019-125	019-129
019-166	019-173	019-174	019-202	019-253	020-002	020-009	020-013	020-014	020-049
020-056	020-074	020-100	020-141	020-167	020-170	020-206	020-209	020-287	020-332
020-333	021-011	021-015	021-098	021-127	021-153	021-212	021-214	021-216	021-221
021-222	021-231	021-241	021-836	022-054	022-058	022-059	022-070	022-122	022-125
022-137	022-139	022-140	022-157	022-159	022-161	022-166	022-167	022-178	022-193
022-240	022-250	022-266	022-268	022-273	023-003	023-004	023-006	023-007	023-015
023-018	023-019	023-020	023-023	023-026	023-027	023-028	023-030	023-031	023-032
023-033	023-036	023-037	023-038	023-039	023-040	023-043	023-062	023-066	023-068
023-070	023-075	023-076	023-077	023-078	023-079	023-080	023-081	023-082	023-085
023-086	023-087	023-088	023-091	023-092	023-096	023-099	023-100	023-102	023-103
023-104	023-105	023-106	023-107	023-108	023-109	023-110	023-117	023-118	023-122
023-131	023-132	023-134	023-136	023-139	023-141	023-143	023-149	023-151	023-156
023-158	023-159	023-161	023-184	023-206	023-207	023-208	023-209	023-210	023-212
023-213	023-214	023-216	023-217	023-218	023-220	023-223	023-224	023-226	023-227
023-228	023-229	023-230	023-234	023-236	023-240	023-243	023-245	023-249	023-254
023-282	023-305	023-316	023-328	023-348	023-349	023-351	023-354	023-355	023-364
023-366	023-367	023-371	023-419	023-420	023-455	023-505	023-542	318-040	323-059
323-066	323-161	423-013	423-014	423-015	423-016	423-019	423-023	423-046	423-186
423-202	423-207	423-212	423-216	423-217	423-220	423-224	423-226	423-227	423-228
423-229									

ALCALDÍA XOCHIMILCO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
058-014	058-020	058-022	058-027	058-029	058-031	058-039	058-076	058-078	058-082
058-087	058-095	058-098	058-124	058-130	058-138	058-148	058-153	058-159	058-160
058-165	058-166	058-167	058-169	058-173	058-182	058-183	058-201	058-202	058-203
058-204	058-215	058-217	058-218	058-219	058-221	058-223	058-224	058-225	058-226
058-230	058-233	058-234	058-241	058-244	058-251	058-256	058-263	058-270	058-272
058-273	058-307	058-320	058-329	058-338	058-362	058-372	058-382	058-387	058-388
058-392	058-471	058-733	058-739	058-740	058-742	058-748	058-760	058-761	058-762
058-774	058-775	058-776	058-788	058-790	058-807	058-821	058-831	058-833	058-836
058-852	058-855	058-856	058-894	058-904	058-920	058-931	058-932	058-941	058-942
058-944	058-946	058-948	058-952	058-964	058-969	058-971	058-972	058-973	058-974
058-977	058-979	058-980	070-343	071-269	071-502	071-525	071-532	071-533	071-567
071-580	071-590	071-592	071-602	071-604	071-606	071-607	071-608	071-609	071-611
071-612	071-613	071-614	071-615	071-616	071-617	071-618	071-619	071-620	071-621
071-622	071-623	071-624	071-625	071-626	071-627	071-628	071-629	071-630	071-631
071-632	071-633	071-634	071-635	071-636	071-637	071-638	071-639	071-640	071-641
071-642	071-643	071-644	071-645	071-648	071-649	071-650	071-651	071-652	071-653
071-654	071-655	071-661	071-662	071-665	071-673	071-678	071-679	071-683	071-684
071-685	071-778	071-779	071-780	071-781	071-783	071-785	071-786	071-787	071-804
071-901	071-902	071-903	071-909	072-001	072-002	072-003	072-007	072-026	072-027
072-028	072-029	072-030	072-031	072-034	072-051	072-056	072-102	072-103	072-221
072-351	072-353	072-360	072-361	072-362	072-363	072-379	072-380	072-381	072-388
072-390	072-409	072-421	072-424	072-426	072-429	072-443	072-444	072-447	072-451
072-454	072-458	072-462	072-463	072-466	072-468	072-471	072-486	072-487	072-488
072-489	072-490	072-494	072-495	072-496	072-507	072-514	072-520	072-525	072-526
072-533	072-536	072-537	072-541	072-544	072-545	072-546	072-549	072-551	072-552
072-557	072-560	072-563	072-570	072-572	072-584	072-599	072-601	072-670	072-671
072-672	072-673	072-674	072-683	072-687	072-688	072-795	072-797	072-798	072-800
072-802	072-804	072-805	072-806	072-807	072-808	072-900	158-054	158-055	158-064
158-067	158-069	158-070	158-071	158-074	158-077	158-082	158-089	158-090	158-095
158-097	158-100	158-107	158-109	158-120	158-125	158-126	158-127	158-131	158-148
158-155	158-156	158-166	158-169	158-172	158-173	158-176	158-184	158-186	158-187
158-190	158-194	158-198	158-200	158-202	158-203	158-206	158-208	158-209	158-213
158-215	158-216	158-222	158-229	158-232	158-237	158-238	158-241	158-253	158-257
158-260	158-261	158-277	158-287	158-289	158-295	158-302	158-304	158-305	158-307
158-308	158-311	158-313	158-316	158-336	158-339	158-342	158-343	158-344	158-345
158-346	158-347	158-348	158-349	158-350	158-356	158-358	158-359	158-361	158-362
158-363	158-364	158-365	158-366	158-367	158-378	158-380	158-397	158-406	158-409
158-413	158-415	158-428	158-429	158-432	158-437	158-438	158-439	158-442	158-445
158-451	158-453	158-454	158-455	158-456	158-457	158-458	158-462	158-470	158-479
158-501	158-523	158-538	158-546	158-548	158-605	158-614	158-635	158-645	158-647
158-648	158-649	158-658	158-682	158-684	158-685	158-686	158-687	158-700	158-703
158-719	158-720	158-727	158-728	158-729	158-730	158-731	158-732	158-733	158-734
158-735	158-736	158-737	158-738	158-739	158-740	158-741	158-742	158-743	158-750
158-757	158-759	158-760	158-763	158-766	158-767	158-768	158-787	158-788	158-792
158-793	158-802	158-829	158-831	158-838	158-839	158-849	158-863	158-865	158-867
158-884	158-885	158-888	158-900	158-904	158-905	158-906	158-908	158-910	158-927
158-931	158-934	158-935	158-937	158-940	158-942	158-943	158-944	158-945	158-946
158-948	158-949	158-954	158-960	158-964	158-965	158-966	158-971	158-972	158-974
158-975	158-976	158-981	158-983	158-988	158-989	158-991	158-992	158-994	158-997
371-075	371-083	371-084	371-085	371-086	371-087	371-088	371-089	371-090	371-091

ALCALDÍA XOCHIMILCO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
371-092	371-093	371-094	371-095	371-096	371-097	371-098	371-099	371-106	371-108
371-109	371-114	371-116	371-119	371-120	371-125	371-128	371-130	371-131	371-132
371-133	371-143	371-144	371-145	371-146	371-147	371-148	371-149	371-150	371-159
371-161	371-164	371-168	371-169	371-170	371-172	371-180	371-181	371-182	371-183
371-185	371-186	371-211	371-213	371-226	371-227	371-228	371-229	371-231	371-232
371-234	371-235	371-237	371-244	371-246	371-247	371-248	371-252	371-257	371-258
371-262	371-264	371-265	371-266	371-267	371-271	371-272	371-273	371-275	371-277
371-278	371-280	371-281	371-282	371-283	371-284	371-287	371-288	371-289	371-290
371-291	371-300	371-308	371-309	371-312	371-313	371-317	371-324	371-334	371-337
371-339	371-361	371-362	371-402	371-403	371-410	371-416	371-417	371-418	371-419
371-420	371-421	371-422	371-423	371-424	371-430	371-431	371-433	371-434	371-435
371-439	371-441	371-444	371-445	371-447	371-448	371-451	371-452	371-454	371-455
371-458	371-459	371-462	371-464	371-465	371-471	371-472	371-473	371-474	371-501
371-503	371-504	371-505	371-507	371-551	371-575	371-595	371-596	371-701	371-702
371-703	371-704	371-705	371-707	371-714	371-718	371-721	371-752	371-753	371-754
371-758	371-762	371-763	371-764	371-765	371-766	371-770	371-771	371-774	371-776
371-777	372-032	372-146	372-165	372-166	372-199	372-200	372-201	372-202	372-204
372-212	372-214	372-217	372-222	372-227	372-228	372-229	372-231	372-232	372-235
372-236	372-237	372-239	372-243	372-244	372-246	372-251	372-253	372-257	372-258
372-259	372-263	372-289	372-290	372-293	372-295	372-296	372-298	372-311	372-312
372-313	372-314	372-315	372-316	372-317	372-318	372-319	372-320	372-321	372-322
372-323	372-325	372-326	372-328	372-330	372-333	372-334	372-335	372-341	372-347
372-352	372-370	372-398	372-399	372-403	372-418	372-419	372-420	372-421	372-431
372-437	372-442	372-443	372-444	372-445	372-447	372-448	372-450	372-484	372-546
372-547	372-548	372-549	372-550	372-551	372-552	372-553	372-705	757-449	758-001
758-002	758-003	758-005	758-006	758-008	758-009	758-010	758-011	758-012	758-017
758-021	758-022	758-023	758-024	758-025	758-026	758-027	758-030	758-031	758-033
758-037	758-038	758-041	758-042	758-043	758-044	758-045	758-047	758-048	758-049
758-050	758-052	758-053	758-054	758-057	758-058	758-059	758-061	758-062	758-063
758-064	758-067	758-068	758-069	758-074	758-076	758-092	758-097	758-100	758-101
758-103	758-108	758-109	758-110	758-111	758-112	758-114	758-115	758-117	758-118
758-119	758-120	758-121	758-124	758-125	758-127	758-129	758-130	758-131	758-132
758-134	758-135	758-136	758-137	758-138	758-139	758-140	758-141	758-142	758-143
758-144	758-145	758-146	758-151	758-201	758-202	758-203	758-204	758-205	758-206
758-207	758-208	758-209	758-210	758-211	758-212	758-213	758-214	758-215	758-216
758-217	758-218	758-219	758-220	758-221	758-224	758-225	758-226	758-228	758-230
758-231	758-234	758-235	758-236	758-237	758-238	758-240	758-241	758-242	758-243
758-245	758-246	758-247	758-248	758-249	758-250	758-251	758-252	758-253	758-254
758-255	758-256	758-257	758-258	758-259	758-260	758-261	758-262	758-263	758-264
758-265	758-266	758-267	758-268	758-269	758-270	758-272	758-273	758-274	758-275
758-276	758-277	758-278	758-279	758-280	758-281	758-282	758-285	758-286	758-287
758-290	758-300	758-302	758-303	758-304	758-305	758-307	758-308	758-309	758-310
758-311	758-312	758-313	758-314	758-315	758-316	758-317	758-318	758-319	758-320
758-321	758-322	758-323	758-324	758-325	758-326	758-327	758-328	758-329	758-330
758-331	758-332	758-333	758-334	758-335	758-336	758-337	758-338	758-339	758-340
758-341	758-342	758-343	758-344	758-345	758-346	758-347	758-348	758-349	758-350
758-351	758-352	758-353	758-354	758-355	758-356	758-357	758-358	758-359	758-360
758-361	758-362	758-363	758-364	758-365	758-366	758-367	758-368	758-369	758-370
758-371	758-372	758-373	758-374	758-375	758-376	758-377	758-378	758-379	758-380
758-381	758-382	758-383	758-384	758-385	758-386	758-387	758-388	758-389	758-390

ALCALDÍA XOCHIMILCO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
758-391	758-392	758-393	758-394	758-395	758-396	758-397	758-398	758-399	758-400
758-401	758-406	758-407	758-410	758-412	758-420	758-421	770-069	771-001	771-002
771-003	771-004	771-005	771-006	771-008	771-011	771-012	771-013	771-014	771-015
771-016	771-017	771-019	771-020	771-021	771-022	771-023	771-024	771-025	771-027
771-030	771-032	771-033	771-034	771-036	771-037	771-038	771-040	771-041	771-042
771-043	771-045	771-046	771-047	771-048	771-049	771-050	771-051	771-052	771-053
771-054	771-055	771-056	771-057	771-058	771-059	771-060	771-061	771-062	771-063
771-064	771-065	771-066	771-068	771-069	771-070	771-071	771-072	771-073	771-075
771-076	771-077	771-078	771-079	771-080	771-081	771-082	771-083	771-084	771-085
771-087	771-088	771-089	771-091	771-092	771-093	771-094	771-097	771-099	771-100
771-101	771-102	771-103	771-104	771-105	771-106	771-113	771-119	771-120	771-121
771-122	771-123	771-124	771-125	771-126	771-127	771-128	771-129	771-131	771-132
771-133	771-134	771-136	771-137	771-138	771-139	771-140	771-141	771-142	771-143
771-144	771-145	771-146	771-147	771-148	771-149	771-150	771-151	771-152	771-153
771-154	771-155	771-156	771-157	771-158	771-159	771-160	771-161	771-163	771-164
771-165	771-166	771-167	771-168	771-169	771-171	771-172	771-173	771-174	771-175
771-176	771-178	771-179	771-180	771-181	771-183	771-184	771-185	771-186	771-187
771-188	771-189	771-190	771-191	771-192	771-193	771-194	771-195	771-196	771-197
771-198	771-199	771-200	771-201	771-202	771-203	771-204	771-205	771-206	771-207
771-208	771-209	771-213	771-214	771-215	771-216	771-217	771-218	771-219	771-223
771-224	771-225	771-226	771-227	771-230	771-231	771-232	771-233	771-234	771-235
771-237	771-238	771-239	771-240	771-241	771-242	771-244	771-246	771-247	771-250
771-251	771-252	771-253	771-256	771-260	771-261	771-263	771-264	771-265	771-266
771-267	771-268	771-269	771-270	771-271	771-272	771-273	771-274	771-275	771-276
771-277	771-278	771-279	771-280	771-281	771-282	771-285	771-288	771-289	771-290
771-296	771-300	771-301	771-302	771-303	771-304	771-305	771-306	771-307	771-308
771-309	771-310	771-311	771-312	771-314	771-315	771-318	771-319	771-320	771-321
771-322	771-325	771-326	771-327	771-328	771-329	771-330	771-331	771-332	771-334
771-335	771-336	771-338	771-339	771-340	771-341	771-342	771-343	771-344	771-345
771-346	771-350	771-351	771-352	771-354	771-358	771-370	771-371	771-372	771-373
771-374	771-375	771-376	771-377	771-378	771-379	771-380	771-381	771-382	771-383
771-384	771-385	771-386	771-387	771-389	771-390	771-391	771-392	771-393	771-394
771-395	771-396	771-397	771-398	771-401	771-404	771-410	771-411	771-412	771-413
771-414	771-501	771-502	771-503	771-505	771-506	771-507	771-508	771-509	771-510
771-511	771-512	771-513	771-514	771-515	771-518	771-519	771-520	771-521	771-522
771-550	771-551	771-552	771-553	771-584	771-656	771-831	772-002	772-003	772-004
772-005	772-006	772-007	772-008	772-009	772-010	772-012	772-013	772-014	772-015
772-016	772-017	772-018	772-019	772-020	772-021	772-022	772-023	772-024	772-025
772-026	772-027	772-028	772-030	772-031	772-032	772-033	772-035	772-036	772-037
772-039	772-040	772-041	772-042	772-043	772-045	772-046	772-047	772-048	772-049
772-050	772-053	772-054	772-055	772-058	772-059	772-060	772-064	772-065	772-066
772-067	772-068	772-069	772-070	772-071	772-072	772-073	772-074	772-075	772-076
772-078	772-079	772-080	772-081	772-082	772-084	772-085	772-086	772-087	772-088
772-089	772-090	772-091	772-093	772-094	772-096	772-097	772-098	772-099	772-100
772-101	772-102	772-104	772-105	772-107	772-108	772-109	772-110	772-111	772-112
772-113	772-114	772-115	772-116	772-117	772-118	772-120	772-122	772-123	772-125
772-126	772-127	772-128	772-129	772-130	772-131	772-132	772-133	772-134	772-135
772-136	772-137	772-138	772-139	772-140	772-141	772-142	772-144	772-145	772-147
772-148	772-149	772-150	772-152	772-153	772-154	772-156	772-157	772-158	772-159
772-160	772-161	772-162	772-163	772-164	772-165	772-167	772-169	772-170	772-172

ALCALDÍA XOCHIMILCO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGION-MANZANA	REGION-MANZANA	REGION-MANZANA	REGION-MANZANA	REGION-MANZANA	REGION-MANZANA	REGION-MANZANA	REGION-MANZANA	REGION-MANZANA	REGION-MANZANA
772-173	772-174	772-175	772-176	772-177	772-178	772-179	772-180	772-181	772-182
772-183	772-185	772-186	772-187	772-188	772-189	772-191	772-192	772-193	772-194
772-195	772-196	772-197	772-198	772-199	772-200	772-201	772-202	772-203	772-204
772-205	772-206	772-207	772-208	772-209	772-210	772-211	772-212	772-213	772-214
772-215	772-216	772-217	772-218	772-219	772-222	772-223	772-225	772-226	772-227
772-228	772-230	772-231	772-232	772-233	772-234	772-235	772-236	772-237	772-238
772-239	772-240	772-241	772-242	772-244	772-245	772-246	772-247	772-248	772-249
772-251	772-252	772-253	772-254	772-256	772-258	772-260	772-261	772-262	772-263
772-264	772-267	772-268	772-269	772-271	772-272	772-273	772-274	772-275	772-276
772-277	772-278	772-279	772-280	772-281	772-283	772-284	772-285	772-286	772-287
772-288	772-289	772-290	772-291	772-293	772-295	772-296	772-297	772-308	772-309
772-502	772-503	772-504	772-505	772-506	772-507	772-508	772-509	772-510	772-511
772-512	772-513	772-514	772-515	772-516	772-517	772-519	772-520	772-521	772-522
772-523	772-524	772-576	772-597	772-598	772-601	772-602	772-603	772-604	772-610
772-611	158-130	158-853	371-254	371-442	372-224	372-327	771-262	772-029	772-121
772-618	772-625	772-626	772-627	772-651	772-652	772-665	772-668	772-669	772-870

ALCALDÍA XOCHIMILCO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
058-003	058-007	058-011	058-012	058-015	058-016	058-017	058-019	058-021	058-023
058-024	058-026	058-028	058-030	058-032	058-034	058-035	058-036	058-038	058-041
058-046	058-048	058-050	058-051	058-053	058-054	058-055	058-058	058-059	058-060
058-061	058-062	058-063	058-064	058-065	058-066	058-067	058-068	058-069	058-070
058-072	058-074	058-075	058-077	058-083	058-084	058-085	058-086	058-088	058-090
058-092	058-093	058-094	058-099	058-100	058-102	058-103	058-106	058-108	058-109
058-111	058-112	058-113	058-114	058-115	058-117	058-118	058-120	058-121	058-123
058-126	058-127	058-128	058-131	058-134	058-135	058-140	058-141	058-142	058-144
058-145	058-152	058-154	058-155	058-156	058-157	058-162	058-163	058-168	058-170
058-171	058-176	058-187	058-190	058-195	058-196	058-211	058-212	058-220	058-231
058-240	058-243	058-252	058-253	058-255	058-257	058-277	058-306	058-327	058-330
058-342	058-343	058-344	058-345	058-346	058-347	058-348	058-349	058-350	058-351
058-352	058-353	058-354	058-355	058-356	058-357	058-358	058-360	058-361	058-363
058-365	058-367	058-384	058-720	058-727	058-734	058-737	058-791	058-805	058-825
058-830	058-835	058-895	058-898	058-899	058-900	058-928	058-933	058-940	058-951
058-953	058-965	058-996	071-501	071-503	071-504	071-505	071-506	071-528	071-530
071-534	071-535	071-537	071-543	071-553	071-554	071-564	071-566	071-570	071-571
071-572	071-573	071-576	071-588	071-591	071-595	071-600	071-603	071-663	071-664
071-667	071-668	071-669	071-670	071-671	071-674	071-675	071-676	071-680	071-872
071-873	071-874	072-035	072-294	072-355	072-358	072-389	072-391	072-392	072-393
072-394	072-395	072-396	072-397	072-398	072-399	072-400	072-401	072-402	072-403
072-405	072-406	072-407	072-411	072-412	072-413	072-414	072-416	072-417	072-418
072-419	072-423	072-425	072-439	072-445	072-446	072-448	072-449	072-450	072-452
072-453	072-455	072-456	072-457	072-459	072-464	072-465	072-467	072-469	072-470
072-472	072-473	072-474	072-475	072-476	072-478	072-479	072-481	072-485	072-492
072-500	072-501	072-502	072-503	072-506	072-508	072-511	072-513	072-518	072-521
072-524	072-528	072-530	072-531	072-534	072-535	072-547	072-548	072-553	072-562
072-565	072-685	072-801	158-002	158-003	158-009	158-010	158-011	158-017	158-053
158-066	158-076	158-094	158-103	158-105	158-142	158-144	158-151	158-153	158-157
158-158	158-159	158-164	158-181	158-204	158-207	158-240	158-259	158-279	158-280
158-283	158-288	158-338	158-340	158-341	158-355	158-357	158-393	158-399	158-407
158-408	158-411	158-412	158-418	158-419	158-421	158-422	158-423	158-424	158-427
158-430	158-431	158-433	158-434	158-435	158-436	158-440	158-441	158-446	158-452
158-459	158-460	158-461	158-463	158-469	158-472	158-484	158-497	158-499	158-504
158-507	158-508	158-518	158-540	158-545	158-549	158-552	158-557	158-560	158-562
158-564	158-565	158-587	158-590	158-595	158-599	158-640	158-667	158-688	158-690
158-704	158-764	158-765	158-769	158-781	158-783	158-785	158-791	158-800	158-803
158-820	158-833	158-835	158-836	158-837	158-848	158-850	158-852	158-854	158-855
158-856	158-857	158-858	158-859	158-869	158-871	158-928	158-938	158-951	158-959
158-980	158-987	158-990	371-105	371-107	371-110	371-115	371-117	371-118	371-122
371-123	371-127	371-139	371-151	371-153	371-154	371-157	371-160	371-171	371-173
371-184	371-210	371-230	371-236	371-239	371-241	371-242	371-243	371-245	371-253
371-259	371-260	371-263	371-268	371-274	371-279	371-302	371-306	371-307	371-315
371-316	371-322	371-323	371-327	371-329	371-335	371-338	371-357	371-358	371-359
371-363	371-401	371-411	371-412	371-414	371-415	371-446	371-456	371-457	371-468
371-469	371-470	371-476	371-478	371-502	371-506	371-574	371-594	371-600	371-709
371-710	372-128	372-155	372-167	372-197	372-213	372-216	372-219	372-220	372-221
372-223	372-226	372-233	372-240	372-242	372-245	372-247	372-250	372-252	372-262
372-267	372-269	372-270	372-287	372-288	372-291	372-292	372-294	372-331	372-332
372-336	372-338	372-339	372-345	372-346	372-356	372-358	372-601	758-007	758-016

ALCALDÍA XOCHIMILCO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
758-018	758-019	758-020	758-028	758-034	758-035	758-036	758-039	758-070	758-075
758-088	758-089	758-090	758-091	758-105	758-106	758-107	758-113	758-126	758-128
758-133	758-147	758-227	758-239	758-301	758-914	372-218			

ALCALDÍA XOCHIMILCO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR MEDIO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
058-002	058-004	058-005	058-008	058-009	058-010	058-013	058-018	058-025	058-037
058-042	058-043	058-047	058-049	058-056	058-057	058-101	058-104	058-105	058-107
058-110	058-116	058-119	058-122	058-129	058-132	058-133	058-137	058-139	058-150
058-151	058-161	058-164	058-172	058-174	058-175	058-186	058-188	058-191	058-192
058-193	058-194	058-197	058-209	058-210	058-216	058-222	058-227	058-239	058-258
058-266	058-271	058-275	058-279	058-285	058-294	058-295	058-297	058-300	058-303
058-305	058-311	058-317	058-325	058-328	058-332	058-333	058-359	058-364	058-366
058-368	058-369	058-371	058-386	058-389	058-423	058-725	058-736	058-738	058-744
058-746	058-749	058-784	058-792	058-806	058-809	058-810	058-812	058-816	058-818
058-820	058-822	058-824	058-826	058-828	058-834	058-841	058-853	058-896	058-897
058-921	058-924	058-929	058-930	058-934	058-954	058-955	058-956	058-957	058-958
058-960	058-961	058-962	058-963	058-966	058-970	058-975	058-976	058-978	071-526
071-527	071-529	071-531	071-536	071-538	071-539	071-540	071-541	071-542	071-544
071-546	071-547	071-548	071-549	071-559	071-565	071-568	071-569	071-574	071-575
071-577	071-578	071-579	071-581	071-583	071-585	071-586	071-587	071-589	071-593
071-596	071-597	071-598	071-599	071-601	071-658	071-659	071-660	071-666	071-672
071-677	071-869	071-870	071-871	071-879	071-906	072-009	072-025	072-036	072-155
072-293	072-404	072-408	072-415	072-422	072-427	072-432	072-435	072-436	072-437
072-438	072-441	072-460	072-461	072-491	072-504	072-505	072-509	072-510	072-512
072-515	072-516	072-517	072-523	072-527	072-532	072-540	072-543	072-564	072-566
072-682	072-684	072-686	072-796	072-799	072-803	158-001	158-004	158-005	158-006
158-008	158-012	158-014	158-015	158-019	158-020	158-021	158-023	158-024	158-050
158-052	158-060	158-061	158-063	158-073	158-079	158-085	158-091	158-096	158-101
158-117	158-128	158-129	158-140	158-141	158-143	158-145	158-146	158-147	158-149
158-150	158-154	158-161	158-163	158-167	158-175	158-178	158-180	158-182	158-199
158-219	158-230	158-239	158-255	158-256	158-258	158-262	158-263	158-273	158-276
158-284	158-285	158-294	158-297	158-303	158-312	158-314	158-315	158-351	158-352
158-353	158-370	158-371	158-381	158-401	158-402	158-404	158-405	158-410	158-414
158-416	158-417	158-420	158-426	158-443	158-444	158-447	158-449	158-471	158-473
158-474	158-475	158-476	158-477	158-478	158-480	158-481	158-483	158-485	158-486
158-487	158-488	158-489	158-490	158-491	158-492	158-493	158-494	158-495	158-496
158-498	158-502	158-503	158-505	158-506	158-509	158-510	158-512	158-513	158-514
158-515	158-516	158-517	158-519	158-520	158-521	158-522	158-524	158-525	158-526
158-527	158-528	158-529	158-530	158-531	158-533	158-535	158-536	158-537	158-541
158-542	158-543	158-544	158-547	158-550	158-551	158-553	158-554	158-555	158-556
158-559	158-561	158-563	158-567	158-568	158-569	158-570	158-571	158-580	158-582
158-583	158-584	158-585	158-586	158-588	158-589	158-591	158-592	158-593	158-594
158-596	158-597	158-598	158-601	158-602	158-603	158-606	158-608	158-609	158-610
158-611	158-612	158-613	158-622	158-627	158-630	158-632	158-633	158-636	158-637
158-642	158-643	158-646	158-650	158-652	158-653	158-654	158-655	158-663	158-666
158-669	158-670	158-672	158-673	158-680	158-696	158-714	158-722	158-723	158-744
158-761	158-778	158-779	158-782	158-784	158-825	158-830	158-832	158-834	158-840
158-851	158-861	158-870	158-881	158-887	158-889	158-901	158-903	158-920	158-923
158-926	158-929	158-930	158-933	158-936	158-950	158-963	158-973	158-979	371-121
371-124	371-126	371-129	371-135	371-136	371-137	371-138	371-140	371-141	371-142
371-152	371-155	371-156	371-158	371-162	371-212	371-238	371-249	371-251	371-256
371-261	371-270	371-276	371-286	371-296	371-297	371-298	371-310	371-314	371-318
371-319	371-325	371-328	371-333	371-336	371-360	371-425	371-426	371-427	371-428
371-429	371-440	371-450	371-460	371-500	371-525	371-550	371-576	371-577	371-578
371-706	371-751	371-756	371-757	371-760	371-761	371-772	372-194	372-196	372-198
372-205	372-206	372-215	372-225	372-230	372-241	372-264	372-268	372-324	372-329

ALCALDÍA XOCHIMILCO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR MEDIO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
372-342	372-343	372-344	372-348	372-401	372-402	372-405	372-433	372-434	372-436
372-441	372-567	758-013	758-014	758-015	758-029	758-116	758-122	758-123	758-223
758-291	158-679	158-962							

ALCALDÍA XOCHIMILCO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR ALTO									
REGION-MANZANA	REGION-MANZANA	REGION-MANZANA	REGION-MANZANA	REGION-MANZANA	REGION-MANZANA	REGION-MANZANA	REGION-MANZANA	REGION-MANZANA	REGION-MANZANA
058-089	058-091	058-147	058-198	058-228	058-229	058-254	058-259	058-260	058-274
058-276	058-278	058-280	058-281	058-282	058-284	058-286	058-289	058-290	058-291
058-298	058-299	058-301	058-302	058-304	058-308	058-309	058-310	058-312	058-314
058-315	058-318	058-319	058-321	058-322	058-323	058-324	058-326	058-331	058-334
058-335	058-336	058-379	058-380	058-383	058-385	058-393	058-421	058-425	058-426
058-431	058-723	058-724	058-726	058-729	058-730	058-735	058-741	058-743	058-745
058-747	058-750	058-751	058-752	058-753	058-754	058-755	058-756	058-758	058-759
058-763	058-764	058-765	058-766	058-767	058-768	058-769	058-770	058-771	058-772
058-773	058-777	058-808	058-813	058-814	058-815	058-817	058-823	058-827	058-840
058-851	058-906	058-922	058-936	058-943	058-945	058-947	058-959	058-967	058-968
071-582	072-410	072-428	072-430	072-433	072-442	072-681	158-007	158-013	158-016
158-018	158-022	158-025	158-026	158-027	158-028	158-029	158-030	158-031	158-032
158-033	158-034	158-035	158-036	158-037	158-038	158-039	158-040	158-041	158-042
158-043	158-044	158-045	158-046	158-047	158-048	158-049	158-051	158-056	158-057
158-059	158-062	158-072	158-075	158-078	158-080	158-081	158-083	158-084	158-102
158-104	158-108	158-118	158-119	158-121	158-122	158-124	158-132	158-133	158-134
158-135	158-136	158-137	158-139	158-165	158-168	158-170	158-171	158-177	158-183
158-188	158-191	158-192	158-193	158-196	158-201	158-210	158-211	158-212	158-264
158-269	158-296	158-306	158-328	158-334	158-354	158-398	158-403	158-425	158-558
158-566	158-572	158-576	158-604	158-607	158-616	158-619	158-620	158-621	158-623
158-624	158-628	158-631	158-634	158-638	158-651	158-657	158-664	158-665	158-668
158-671	158-674	158-678	158-681	158-683	158-691	158-701	158-715	158-774	158-776
158-777	158-789	158-824	158-826	158-827	158-874	158-886	158-911	158-912	158-913
158-914	158-915	158-916	158-917	158-921	158-922	158-924	158-925	158-955	158-956
158-957	158-958	158-977	158-996	371-134	371-285	371-767	372-168	372-337	372-340
372-702	158-111	158-615							

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Tratándose del trámite de actualización de datos catastrales mediante avalúo no operará durante el ejercicio fiscal 2025 la resolución afirmativa ficta a que se refiere el artículo 55 de este Código.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- Para el cumplimiento de lo previsto en el Transitorio Décimo Séptimo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se exenta del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles previsto en el artículo 113, así como los derechos previstos en los artículos 196, 198, 204, 213, 214, 235 y 248, fracción VIII, todos del presente Código, respecto a cualquier formalización de trasmisión de propiedad de inmuebles que se realice en favor de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para lo cual será suficiente invocar en el marco jurídico de la solicitud y en los formatos de pago correspondientes, el presente artículo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- Los usuarios con Uso Doméstico obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua que provea la Ciudad de México, ubicados en las colonias que determine el Sistema de Aguas de la Ciudad de México que durante el primero, segundo y tercer bimestre del año, registren un consumo superior a los 60,000 litros, deberán pagar un 35% adicional respecto a la tarifa que corresponda del artículo 172 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Para efectos del párrafo anterior, el citado Sistema de Aguas deberá publicar a más tardar el 17 de enero de 2025 el referido listado de colonias.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- El contenido de los artículos 269 y 287 del Presente Código, entrarán en vigor, el día en que así lo haga la Ley para el Fomento, la Promoción y el Desarrollo del Cine Mexicano, así como la Ley de Filmaciones de la Ciudad de México.

En tanto eso no ocurra, las disposiciones vigentes serán las siguientes:

ARTÍCULO 269.- Por la expedición del Permiso de Filmación en la vía pública, se pagarán derechos por día conforme a las siguientes cuotas:

a) Filmación en vías ciclistas ……..……..……..……..……..…..…….. $1,203.00

b) Filmación en vías de tránsito peatonal ……..……..……..……..…. $1,203.00

c) Filmación en vías de tránsito vehicular ……..……..……..…… $6,000.00

d) …

e) Filmación urgente en vías de tránsito vehicular ……..……..…….. $12,001.00

f) Modificación de Permiso ……..……..……..……..…. $1,203.00

g) Prórroga de Permiso ……..……..……..……..……..

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- Para el ejercicio fiscal 2025, la persona titular de la Jefatura de Gobierno deberá emitir a más tardar el 31 de enero, un Acuerdo de Carácter General en el cual se otorgue un subsidio respecto a la cuota que resulte de la tarifa que corresponda del artículo 172 del Código Fiscal de la Ciudad de México, a favor de aquellos usuarios con toma de Uso No Doméstico, clasificados como mercados públicos, concentraciones, micro y/o pequeñas empresas, que durante el ejercicio fiscal 2025 registren un consumo de hasta 30,000 litros por bimestre.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- A más tardar el 31 de enero de 2025, la persona titular de la Jefatura de Gobierno emitirá una Resolución de Carácter General por medio de la cual se condonará el Impuesto Predial y los Derechos por el Suministro de Agua, a los propietarios o poseedores de inmuebles que presenten daños ocasionados por las obras de construcción del Tren Interurbano denominado "Tren Toluca-Valle de México."

Los porcentajes de condonación deberán aplicarse con base en la afectación del referido inmueble y, en consideración a ello, se otorgará, el 75% o 100% de la condonación, respectivamente.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- A más tardar el 31 de enero de 2025, la persona titular de la Jefatura de Gobierno emitirá una Resolución de Carácter General por medio de la cual se condonará totalmente el pago del Impuesto Predial y de los Derechos por el Suministro de Agua, del ejercicio fiscal 2017 a la fecha, a favor de las personas propietarias o poseedoras de inmuebles ubicados en las colonias Primera Victoria, Minas de Cristo y Cove, de la Alcaldía Álvaro Obregón, que presenten daños ocasionados por las obras de ampliación de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro.

Para efectos de determinar las viviendas afectadas, se deberán tomar en cuenta las que, cumpliendo el requisito de ubicación mencionado en el párrafo primero de este artículo, se ubiquen en el trazo de la construcción o, en su defecto, se encuentren descritas en el Acuerdo Conciliatorio 01/2018, provisto por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

La Resolución a que hace referencia este artículo deberá establecer el mecanismo de acceso a la condonación, no pudiendo solicitar mayores requisitos y documentos que los que ya obren en poder de las personas afectadas, derivado de las gestiones oficiales que han realizado para resolver el problema.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- Para el ejercicio fiscal 2025, los derechos previstos en el artículo 230, fracciones I y II de este Código se pagarán a razón de:

I. Cuando se preste el servicio con vehículos cuya capacidad de arrastre sea de hasta 3.5 toneladas ……...……..... $673.00

II. Cuando se preste el servicio con vehículos cuya capacidad de arrastre sea mayor a 3.5 toneladas ……..……...……...… $1,344.00

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Para el ejercicio fiscal 2025 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo SÉPTIMO transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y se expide la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, publicado el 06 de junio de 2022 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en relación con la existencia de medios publicitarios que se ubiquen en la hipótesis normativa prevista en el artículo 15 de la aludida Ley de Publicidad Exterior, y en tanto se encuentren en la tramitación del proceso de reordenamiento correspondiente para determinar

su permanencia, cambio de modalidad y/o reubicación, se pagarán las cuotas por concepto de derechos por la expedición o prórroga de Acuerdos de Viabilidad, en los siguientes términos:

I). Autosoportados análogos, por metro cuadrado, por mes ……..……..……..…… $84.00

II). Autosoportados digitales, por metro cuadrado, por mes ….……..……..…….. $97.00

III). En muros ciegos de colindancia, por metro cuadrado, por mes ……..……..…….. $28.00

IV). Tótem, por metro cuadrado, por mes ……..……..……..…….... $225.00

V). Carteleras en muros ciegos de planta baja en vías primarias, por metro cuadrado, por mes ……..…… $74.00

Lo dispuesto en este artículo únicamente será aplicable cuando resulte estrictamente necesario a fin de concluir el proceso de reordenamiento correspondiente, y cuando la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México así lo determine.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal 2025, por la emisión de la Licencia de medios publicitarios denominativos autosoportados a los cuales se les haya aprobado su permanencia conforme a lo previsto en los artículos 33 y QUINTO transitorio del Decreto por el que se abroga el Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y se expide el Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, publicado el 11 de abril de 2023 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se deberá cubrir el pago por concepto de derechos correspondiente a las Licencias de medios publicitarios denominativos mixtos, previsto en el artículo 193, fracción I, inciso b), de este Código.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- Las situaciones a que se refería el artículo 474 de este Código vigente hasta el ejercicio fiscal 2023, serán resueltas de conformidad con lo previsto en la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- Hasta en tanto no se cuente con las herramientas tecnológicas para la emisión de la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales a que refiere el artículo 56 BIS del Código Fiscal de la Ciudad de México, continuaran vigentes las disposiciones relativas a la emisión de constancias de adeudos.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- El Gobierno de la Ciudad de México por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, constituirá un fideicomiso público sin estructura, en términos del artículo 15 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, que sirva para recibir y administrar un monto equivalente a los recursos que deriven del aumento del impuesto a que se refiere el artículo 158, de este Código de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Lo anterior, con el objeto de que los recursos del patrimonio del fideicomiso se destinen a proyectos en materia de infraestructura y equipamiento en materia urbana y de movilidad, medio ambiente, políticas hídricas, tecnología y seguridad.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- Para el ejercicio fiscal 2025, se aplicará un beneficio fiscal respecto al Impuesto sobre Nóminas previsto en el Libro Primero, Título Tercero, Capítulo V del Código Fiscal de la Ciudad de México de conformidad con las reglas de carácter general que emita la Secretaría de Administración y Finanzas, únicamente a aquellos contribuyentes considerados micro empresas equivalente al 1% y para las pequeñas empresas equivalente al 0.5% respecto de la tasa de dicho impuesto, de conformidad con la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, que refiere lo siguiente:

Estratificación por Número de Trabajadores			
Sector/Tamaño	**Industria**	**Comercio**	**Servicios**
Micro	0-10	0-10	0-10
Pequeña	11-50	11-30	11-50

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- Los recursos que deriven de los derechos a que se refiere el artículo 229, fracción II, inciso b), de este Código, formarán parte del patrimonio del fideicomiso público sin estructura constituido o que se constituya por el Gobierno de la Ciudad de México por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, con el objeto de destinarlos al pago de los proyectos de infraestructura pública de transporte y movilidad, infraestructura en movilidad no motorizada y seguridad vial en la Ciudad de México, así como, a cualquier otro proyecto que fortalezca dichas infraestructuras, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- Para el ejercicio fiscal 2025, la Secretaría podrá emitir reglas de carácter general para administrar los aprovechamientos que deriven por infracciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro..- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADA MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA, PRESIDENTA.- DIPUTADA LIZZETTE SALGADO VIRAMONTES, SECRETARIA**.- (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2 párrafo segundo, 3 fracciones XVII y XVIII, 7 párrafo primero, 10 fracción II, 12 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CLARA MARINA BRUGADA MOLINA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, CÉSAR CRAVIOTO ROMERO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, JUAN PABLO DE BOTTON FALCÓN.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE ATENCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, TOMÁS PLIEGO CALVO.- FIRMA.- SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE CULTURA, ANA FRANCIS LÓPEZ BAYGHEN PATIÑO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO, MANOLA ZABALZA ALDAMA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, PABLO ENRIQUE YANES RIZO.- FIRMA.-LA SECRETARIA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL, MYRIAM VILMA URZÚA VENEGAS.- FIRMA.- SECRETARIO DE GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, JOSÉ MARIO ESPARZA HERNÁNDEZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL BIENESTAR E IGUALDAD**

SOCIAL, ARACELI DAMIÁN GONZÁLEZ.-FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, JULIA ÁLVAREZ ICAZA RAMÍREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE MOVILIDAD, HÉCTOR ULISES GARCÍA NIETO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE LAS MUJERES, DAPTNHE CUEVAS ORTIZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS, RAÚL BASULTO LUVIANO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y COORDINACIÓN METROPOLITANA, ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES, NELLY ANTONIA JUÁREZ AUDELO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE SALUD, NADINE FLORA GASMAN ZYLBERMANN.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, PABLO VÁZQUEZ CAMACHO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO, INÉS GONZÁLEZ NICOLÁS.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE VIVIENDA, INTI MUÑOZ SANTINI.- FIRMA.- LA SECRETARÍA DE TURISMO, ALEJANDRA FRAUSTO GUERRERO.- FIRMA.- LA CONSEJERA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, ERÉNDIRA CRUZVILLEGAS FUENTES.- FIRMA.

PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, EL 21 DE DICIEMBRE DE 1995.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Artículo 1o.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden e interés públicos y tienen por objeto regular los actos y procedimientos de la Administración Pública de la Ciudad de México. En el caso de la Administración Pública Paraestatal, sólo será aplicable la presente Ley, cuando se trate de actos de autoridad provenientes de organismos descentralizados que afecten la esfera jurídica de los particulares.

Quedan excluidos de la aplicación de esta Ley los actos y procedimientos administrativos relacionados con las materias de carácter financiero, fiscal, en lo relativo a la actuación del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, seguridad pública, electoral, participación ciudadana, del notariado, así como de justicia cívica en la Ciudad de México; las actuaciones de la Secretaría de la Contraloría General, en lo relativo a la determinación de responsabilidades de los servidores públicos; y de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en cuanto a las quejas de que conozca y recomendaciones que formule.

En relación a los créditos fiscales, no se excluyen de la aplicación de esta Ley lo relativo a las multas administrativas, derivadas de las infracciones por violaciones a las disposiciones de orden administrativo local.

Artículo 2o.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Acto Administrativo: Declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y ejecutiva, emanada de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, cuya finalidad es la satisfacción del interés general.

II. Administración Pública: Dependencias y entidades que integran a la Administración Central y Paraestatal de la Ciudad de México, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México;

III. Afirmativa ficta: Figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que resuelve lo solicitado por el particular, en sentido afirmativo;

IV. Anulabilidad: Reconocimiento del órgano competente, en el sentido de que un acto administrativo no cumple con los requisitos de validez que se establecen en esta Ley u otros ordenamientos jurídicos; y que es subsanable por la autoridad competente al cumplirse con dichos requisitos;

V. Autoridad: Persona que dispone de la fuerza pública, en virtud de circunstancias legales o de hecho;

VI. Autoridad competente: Dependencia, Órgano Desconcentrado, Órgano Político Administrativo o Entidad de la Administración Pública de la Ciudad de México facultada por los ordenamientos jurídicos, para dictar, ordenar o ejecutar un acto administrativo:

VII. Causahabiente: Persona que sucede o se subroga en el derecho de otra;

VIII. Documento Administrativo: aquel que contiene una declaración de voluntad decisoria de una autoridad competente sobre el ámbito de su competencia;

IX. Derogada.

X. Formalidades: Principios esenciales del procedimiento administrativo, relativos a las garantías de legalidad, seguridad jurídica, audiencia e irretroactividad, que deben observarse para que los interesados obtengan una decisión apegada a derecho;

XI. Incidente: Cuestiones que surgen dentro del procedimiento administrativo, que no se refieren al negocio o asunto principal, sino a la validez del proceso en sí mismo;

XII. Interesado: Particular que tiene un interés legítimo respecto de un acto o procedimiento administrativo, por ostentar un derecho legalmente tutelado;

XIII. Interés Legítimo: Derecho de los particulares para activar la actuación pública administrativa en defensa del interés público y la protección del orden jurídico;

XIII. Bis. Interés Jurídico: Derecho subjetivo de los particulares derivado del orden jurídico, que le confiere facultades o potestades específicas expresadas en actos administrativos, tales como concesiones, autorizaciones, permisos, licencias, registros y declaraciones;

XIV. Interlocutoria: Resolución que se dicta dentro del procedimiento administrativo para resolver algún incidente;

XV. Ley: Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México;

XVI. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México;

XVII. Ley de Responsabilidades: Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

XVIII. Manual: Manual de Trámites y Servicios al Público de la Ciudad de México, que contiene las características de diversos trámites y procedimientos, de acuerdo a los requisitos y plazos que establecen las Leyes y Reglamentos aplicables;

XIX. Negativa ficta: Figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que se resuelve lo solicitado por el particular, en sentido negativo;

XX. Normas: Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos u otras disposiciones de carácter general, que rijan en la Ciudad de México;

XXI. Notificación electrónica.- Acto administrativo mediante el cual y contando con las formalidades, la Administración Pública da a conocer a los interesados, a través de medios telemáticos o electrónicos que las partes hayan designado para tales efectos, los documentos administrativos que forman parte del procedimiento.

XXII. Nulidad: Declaración emanada del órgano competente, en el sentido de que un acto administrativo no cumple con los elementos de validez que se establecen en esta Ley y que por lo tanto no genera efectos jurídicos;

XXIII. Procedimiento Administrativo: Conjunto de trámites y formalidades jurídicas que preceden a todo acto administrativo, como su antecedente y fundamento, los cuales son necesarios para su perfeccionamiento, condicionan su validez y persiguen un interés general;

XXIV. Procedimiento de Lesividad: Al procedimiento incoado por las autoridades administrativas, ante el Tribunal, solicitando la declaración de nulidad de resoluciones administrativas favorables a los particulares, por considerar que lesionan a la Administración Pública o el interés público;

XXV. Resolución Administrativa: Acto administrativo que pone fin a un procedimiento, de manera expresa o presunta en caso del silencio de la autoridad competente, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas;

XXVI. Revocación: Acto administrativo emitido por autoridad competente por virtud del cual se retira y extingue a otro que nació válido y eficaz, que tendrá efectos sólo para el futuro, el cual es emitido por causas supervenientes de oportunidad e interés público previstos en los ordenamientos jurídicos que modifican las condiciones iniciales en que fue expedido el original; y

XXVII. Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Artículo 3o.- La Administración Pública de la Ciudad de México ajustará su actuación a la Ley, conforme a los principios de descentralización, desconcentración, coordinación, cooperación, eficiencia, eficacia; ética, austeridad, racionalidad, transparencia, apertura, responsabilidad, la participación ciudadana y la rendición de cuentas con control de la gestión y evaluación, debiendo abstenerse de comportamientos que impliquen vías de hecho administrativa contrarias a los Derechos Humanos y garantías constitucionales, a las disposiciones previstas en esta Ley o en otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 4o.- La presente Ley se aplicará de manera supletoria a los diversos ordenamientos jurídicos que regulan a la Administración Pública de la Ciudad de México; excepto en lo siguiente: en lo relativo al recurso de Inconformidad previsto en esta Ley, que se aplicará a pesar de lo que en contrario dispongan los diversos ordenamientos jurídicos; en lo que respecta a las Visitas de Verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto por esta Ley, en las materias que expresamente contemple este último ordenamiento; y en lo referente al procedimiento de revalidación de licencias, autorizaciones o permisos, así como a las declaraciones y registros previstos en el artículo 35 de esta Ley.

A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe esta Ley, se estará, en lo que resulte aplicable, a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, y la Ley que regule al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y su Reglamento, respecto a las instituciones reguladas por esta Ley.

Artículo 5o.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 5o Bis.- Las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y órganos político-administrativos que lleven a cabo visitas de verificación deberán constatar que las personas verificadoras administrativas adscritas a ellos, cuenten con la capacitación necesaria en la materia relativa a su función.

El personal encargado de la verificación administrativa será en todo momento personal con código de confianza adscrito al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y asignado a cada una de las autoridades citadas en este artículo, de conformidad con la Ley que regule al Instituto citado.

Independientemente de las identificaciones que expida el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, cada dependencia, órgano desconcentrado, entidades y órganos político-administrativos expedirán las credenciales que acrediten a las personas verificadoras que le hayan sido asignados, con una vigencia no mayor a seis meses a partir de que le fueron adscritos para realizar dicha actividad.

Dichas credenciales contendrán, por lo menos, lo siguiente:

I. Nombre, firma y fotografía a color de la persona verificadora;
II. Número, fecha de expedición y vigencia de la credencial, que no podrá ser mayor a un año;
III. Nombre y firma del titular de la autoridad a la que se encuentre adscrito el verificador;
IV. Logotipo Oficial del Gobierno de la Ciudad de México, y
V. Número telefónico de la Contraloría Interna de la autoridad, así como de la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México.

Estas credenciales además, deberán contener, de manera clara y visible, por ambos lados, la leyenda siguiente: "Esta credencial exclusivamente autoriza a su portador a ejecutar las órdenes escritas emitidas por la autoridad competente."

Reunidos los anteriores requisitos la credencial será válida y deberá ser renovada cada año. En el sitio web de cada dependencia, órgano desconcentrado, entidades y órganos político-administrativos se publicará el padrón de verificadores, el cual debe coincidir con el que publique el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

La Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México emitirá los lineamientos generales relativo al formato de la credencial y llevará un padrón de verificadores habilitados en la Ciudad de México, para tal efecto el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México remitirá el padrón de verificadores y su asignación, cada que haya una rotación de éstos, de conformidad con la Ley de dicho Instituto.

Una vez expedida la credencial, por parte del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, la persona verificadora podrá ejecutar las diligencias que le sean encomendadas.

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Que sea expedido sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad competente medie error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto, dolo, mala fe y/o violencia;

III. Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;

IV. Cumplir con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto;

V. Constar por escrito, salvo el caso de la afirmativa o negativa ficta;

VI. El acto escrito deberá indicar la autoridad de la que emane y contendrá la firma autógrafa o electrónica del servidor público correspondiente;

VII. En el caso de la afirmativa ficta, contar con la certificación correspondiente de acuerdo a lo que establece el artículo 90 de esta Ley;

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Artículo 7o.- Son requisitos de validez del acto administrativo escrito, los siguientes:

I. Señalar el lugar y la fecha de su emisión. Tratándose de actos administrativos individuales deberá hacerse mención, en la notificación, de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

II. En el caso de aquellos actos administrativos que por su contenido tengan que ser notificados personalmente, deberá hacerse mención de esta circunstancia en los mismos;

III. Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá mencionarse el término con que se cuenta para interponer el recurso de inconformidad, así como la autoridad ante la cual puede ser presentado; y

IV. Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de la persona.

Artículo 7 Bis.- Las declaraciones, registros y revalidaciones previstos en el artículo 35 de la Ley se considerarán válidos cuando los interesados hayan reunido los requisitos señalados en las normas que los regulan.

En todo caso, se considerarán como elementos de validez de estos actos administrativos los previstos en las fracciones I, III, IV, V y IX del artículo 6, así como contar con el sello y firma del servidor público responsable de la unidad receptora de la autoridad competente y contener en el formato correspondiente la fundamentación aplicable, así como los datos, circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que, de acuerdo con dicha fundamentación, deba indicar el interesado. Igualmente, será elemento de validez del acto que el particular se haya conducido con verdad al llenar el formato correspondiente.

Estos actos administrativos deberán contener, además, como requisitos de validez el indicado en la fracción IV del artículo 7 de este capítulo y señalar el lugar y la fecha de su presentación.

No surtirá ningún efecto y se tendrán por no realizadas las declaraciones, registros o revalidaciones cuando el particular reincida en falsedad para satisfacer una misma pretensión.

Artículo 8o.- Todo acto administrativo será válido mientras su invalidez no haya sido declarada por autoridad competente o el Tribunal, en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 9o.- El acto administrativo válido será eficaz, ejecutivo y exigible desde el momento en que surta sus efectos la notificación realizada de conformidad con las disposiciones de esta Ley, o de que se configure en el caso de ser negativa ficta.

Artículo 10.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los siguientes actos administrativos:

I. Los que otorguen un beneficio, licencia, permiso o autorización al interesado, en cuyo caso su cumplimiento será exigible a partir de la fecha de su emisión, de la certificación de su configuración tratándose de afirmativa ficta o de aquella que tenga señalada para iniciar su vigencia; y

II. Los actos en virtud de los cuales se realicen actos de inspección, investigación o vigilancia, en los términos de esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables. En este supuesto, dichos actos serán exigibles desde la fecha en que los expida la Administración Pública de la Ciudad de México.

En este supuesto, dichos actos serán exigibles desde la fecha en que los expida la Administración Pública de la Ciudad de México.

Artículo 11.- Los actos administrativos de carácter general, tales como decretos, acuerdos, circulares y otros de la misma naturaleza, deberán publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para que produzcan efectos jurídicos y, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

Los actos administrativos de carácter individual, cuando lo prevean los ordenamientos aplicables, deberán publicarse en el referido órgano informativo local.

Los acuerdos delegatorios de facultades, instructivos, manuales y formatos que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, se publicarán previamente a su aplicación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Artículo 12.- Los actos administrativos que requieran de la aprobación de dependencias o entidades distintas de las que los emitan, en los términos de las normas aplicables, únicamente tendrán eficacia y ejecutividad una vez que se produzca dicha aprobación.

Artículo 13.- El acto administrativo válido es ejecutorio cuando el ordenamiento jurídico aplicable, reconoce a la Administración Pública de la Ciudad de México, la facultad de obtener su cumplimiento mediante el uso de medios de ejecución forzosa.

Artículo 14.- La ejecución forzosa por la Administración Pública de la Ciudad de México, se efectuará respetando siempre el principio de proporcionalidad, por los siguientes medios:

I. Apremio sobre el patrimonio;

II. Ejecución subsidiaria;

III. Multa; y

IV. Actos que se ejerzan sobre la persona.

Tratándose de las fracciones anteriores, se estará a lo que establezcan las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de las facultades de ejecución directa a que se refieren los artículos 17, 18 y 19 de esta Ley.

Si fueren varios los medios de ejecución admisible, se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual.

Si fuere necesario entrar en el domicilio particular del administrado, la Administración Pública de la Ciudad de México deberá observar lo dispuesto por el Artículo 16 Constitucional

Artículo 14 Bis.- Procede la ejecución forzosa una vez que se agote el procedimiento respectivo y medie resolución de la autoridad competente en los siguientes casos:

I.- Cuando exista obligación a cargo de los propietarios o poseedores de los predios sobre los que la autoridad competente haya decretado ocupación parcial o total, de retiro de obstáculos que impidan la realización de las obras de utilidad o interés social, sin que las realicen en los plazos determinados.

II.- Cuando haya obligación de demoler total o parcialmente las construcciones que se encuentren en estado ruinoso o signifiquen un riesgo para la vida, bienes o entorno de los habitantes, sin que ésta se ejecute.

III.- Cuando exista la obligación de reparar las edificaciones que así lo requieran de acuerdo con el reglamento de construcciones de la Ciudad de México y no se cumpla con ella.

IV.- Cuando los propietarios o poseedores hubieran construido en contravención a lo dispuesto por los programas, siempre que dichas obras se hubieran realizado con posterioridad a la entrada en vigor de los mismos, y no se hicieran las adecuaciones ordenadas, o bien no se procediera a la demolición ordenada en su caso; y

V.- Cuando los propietarios de terrenos sin edificar se abstengan de conservarlos libres de maleza y basura.

El costo de la ejecución forzosa se considera crédito fiscal, en los términos del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Artículo 15.- No podrá ejercerse coerción directa sobre la persona, salvo que una norma legal lo autorice expresamente; y respetando las garantías otorgadas por la Constitución.

Artículo 16.- Los medios de coerción deben estar expresamente contemplados y autorizados por las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 17.- La ejecución directa del acto por la Administración Pública de la Ciudad de México, será admisible cuando se trate de retirar obstáculos, vehículos o cualesquiera otros efectos o bienes irregularmente colocados, ubicados o asentados en bienes del dominio público de la Ciudad de México.

En estos casos deberá hacerse un previo apercibimiento al propietario, poseedor o tenedor de la cosa, si éste estuviere presente en el lugar en tal momento, para que lo retire con sus propios medios; sí éste no estuviere presente, o si estándolo se negara a cumplir el acto o no lo cumpliere dentro de un plazo razonable que se le fijará al efecto, podrá procederse a la ejecución del acto que ordena su remoción quedando obligado el propietario, poseedor o tenedor a pagar los gastos de ejecución en que hubiere incurrido la Administración Pública de la Ciudad de México.

Cuando el acto que se ejecute directamente fuere invalidado por autoridad competente, corresponderá a la Administración Pública de la Ciudad de México restituir lo que hubiere cobrado de gastos de ejecución en los términos previstos por el Código Fiscal de la Ciudad de México.

Artículo 18.- También será admisible la ejecución directa por la Administración Pública de la Ciudad de México, cuando se trate de obras o trabajos que correspondieran ejecutar al particular; y éste no haya ejecutado dentro del plazo que al efecto le señale la autoridad, que será suficiente para llevar a cabo dichas obras o trabajos, atendiendo a la naturaleza de los mismos. En tal caso deberá apercibirse previamente al propietario, poseedor o tenedor que resultase obligado a efectuar el trabajo, a fin de que exprese lo que a su derecho conviniere, dentro de los cinco días siguientes. Este término podrá ampliarse hasta 15 días en caso de no existir razones de urgencia.

Artículo 19.- En caso de no existir causales que excluyan su responsabilidad o vencido el plazo señalado en el artículo 18 de esta Ley sin que hayan ejecutado los trabajos, la autoridad practicará diligencias de visita domiciliaria a efecto de constatar la omisión y procederá a realizar directamente la ejecución de los actos.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 19 Bis.- La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, valor diario, vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;

II. Auxilio de la Fuerza Pública, y

III. Arresto hasta por treinta y seis horas inconmutable.

Si resultaran insuficientes las medidas de apremio se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia y resistencia de particulares.

Las personas verificadoras administrativas comisionadas y la autoridad competente están obligados a denunciar los hechos probablemente constitutivo de delitos y continuar el procedimiento penal en todas sus etapas hasta su conclusión.

Cuando en un procedimiento de verificación administrativa se imponga una suspensión o clausura en cualquiera de sus modalidades, será la Alcaldía y el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en sus respectivos ámbitos de su competencia, los responsables de vigilar su cumplimiento hasta que la autoridad competente emita un acto administrativo que modifique dicho estatus.

Artículo 20.- Derogado

Artículo 20 Bis.- En los casos de riesgo a la seguridad pública, a la integridad física y salubridad de las personas o mediando razones de urgencia, la autoridad competente procederá directamente a la ejecución de los trabajos.

Artículo 21.- Los gastos de ejecución de los trabajos deberán ser cubiertos por los obligados al cumplimiento del acto, de acuerdo al costo o valor comprobado de los mismos; si el particular no está de acuerdo, se abrirá un procedimiento administrativo dando plena intervención al interesado a fin de ajustar el costo o el valor de los trabajos efectuados. El costo o valor de los trabajos así determinado tendrá el carácter de crédito fiscal.

Artículo 22.- En ningún caso el administrado estará obligado a pagar los gastos de ejecución directa, si no se siguió regularmente el procedimiento establecido en el artículo 17 y siguientes o si no mediando razones de urgencia, se confirió un plazo irrazonablemente reducido para realizar las obras.

Artículo 23.- El acto que ordene la clausura de un local o establecimiento, así como la ejecución subsidiaria y directa, podrá ser ejecutado por la autoridad competente, mediante el auxilio de la fuerza pública, previo cumplimiento del procedimiento establecido en las disposiciones legales aplicables o, en su defecto, del previsto en el Título Tercero de esta Ley.

CAPITULO TERCERO
DE LA NULIDAD, ANULABILIDAD Y REVOCACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 24.- La omisión o irregularidad de alguno de los elementos o requisitos de validez previstos por los artículos 6o. y 7o. de esta Ley o, en su caso, de aquellos que establezcan las disposiciones normativas correspondientes, producirán la nulidad o anulabilidad del acto administrativo.

Artículo 25.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez exigidos por el artículo 6o. de esta Ley, producirá la nulidad del acto administrativo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido, no se presumirá legítimo ni ejecutable, ni podrá subsanarse, sin perjuicio de que pueda emitirse un nuevo acto.

Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo; y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa.

En el caso de actos consumados, o bien, de aquellos que, de hecho o de derecho sean de imposible reparación, la declaración de nulidad sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que lo hubiera emitido u ordenado, en los términos de las disposiciones jurídicas correspondientes, cuando éste sea el caso.

Si las declaraciones, registros y revalidaciones previstos en el artículo 35 de esta Ley contienen omisiones o irregularidades en los elementos de validez, se entenderá que éstas son de estricta responsabilidad del particular, en cuyo caso, la autoridad podrá proceder de oficio a iniciar el procedimiento de nulidad de acto, bajo los supuestos correspondientes, pero quedará a salvo el derecho del particular para intentar un nuevo acto.

En los supuestos del párrafo anterior, el interesado tendrá el derecho de hacer las rectificaciones que considere pertinentes para resguardar la validez del acto administrativo, siempre que no se haya iniciado el procedimiento de nulidad.

Artículo 26.- La omisión o irregularidad de los requisitos de validez señalados en el artículo 7o. de esta Ley, producirá la anulabilidad del acto administrativo.

El acto reconocido anulable se considerará válido; gozará de presunción de legitimidad y ejecutividad; y será subsanable por la autoridad competente en el momento de que se percate de este hecho, mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto.

El saneamiento del acto anulable por la autoridad competente, tendrá por efecto que el acto se considere como si siempre hubiere sido válido.

Artículo 27.- El superior jerárquico podrá de oficio reconocer la anulabilidad o declarar la nulidad del acto en vía administrativa, cuando éste no reúna los requisitos o elementos de validez que señala esta Ley. También podrá revocarlo de oficio, cuando sobrevengan cuestiones de oportunidad e interés público previstos en Ley.

El servidor público responsable del acto administrativo podrá reconocer de oficio su anulabilidad, haciendo del conocimiento de su superior jerárquico el inicio del procedimiento respectivo.

El procedimiento de declaración de nulidad a que se refiere el quinto párrafo del artículo 25 de esta Ley será iniciado por el servidor público responsable del registro o revalidación, de acuerdo con las condiciones establecidas en las normas correspondientes.

Cuando se haya generado algún derecho o beneficio al particular, no se podrá anular de oficio al acto administrativo: y la autoridad competente tendrá que iniciar el procedimiento de lesividad ante el Tribunal, salvo en los casos en que los ordenamientos jurídicos aplicables permitan a la autoridad revocar o anular oficiosamente dichos actos administrativos o cuando el interesado se haya conducido con dolo, mala fe o violencia para obtener dicha resolución favorable.

Artículo 28.- Cuando se trate de actos favorables al interesado, la autoridad competente podrá ejercer su acción ante el Tribunal, dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que haya sido notificada la resolución. En caso de que dichos actos tengan efectos de tracto sucesivo, la autoridad competente podrá demandar la nulidad, en cualquier momento, pero la sentencia que el órgano jurisdiccional administrativo dicte, sólo podrá retrotraer sus efectos hasta los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

CAPITULO CUARTO
DE LA EXTINCION DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 29.- El acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho, por cualquiera de los siguientes supuestos:

I. El cumplimiento de su objeto, motivo o fin;

II. La falta de realización de la condición o término suspensivo dentro del plazo señalado para tal efecto;

III. La realización de la condición resolutoria;

IV. La renuncia del interesado, cuando los efectos jurídicos del acto administrativo sean de interés exclusivo de éste; y no se cause perjuicio al interés público;

V. La revocación, por cuestiones supervenientes de oportunidad o interés público, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; o

VI. La conclusión de su vigencia.

TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 30.- El procedimiento administrativo servirá para asegurar el mejor cumplimiento de los fines de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como para garantizar los derechos e intereses legítimos de los gobernados, de conformidad con lo preceptuado por los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 31.- Las disposiciones de este Título se aplicarán a los actos que desarrolle la Administración Pública de la Ciudad de México ante los particulares, cuando los actos jurídicos que inicien, integren o concluyan el procedimiento administrativo produzcan efectos en su esfera jurídica.

El incumplimiento de las disposiciones previstas en este ordenamiento dará lugar a la responsabilidad del servidor público, en los términos de la Ley de Responsabilidades.

Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Tratándose de procedimientos administrativos iniciados de oficio, transcurrido el plazo de tres meses sin que la administración pública de la Ciudad de México haya la resolución correspondiente se producirá la caducidad del mismo.

Artículo 33.- Toda promoción deberá contener la firma autógrafa o electrónica del interesado, requisito sin el cual se tendrá por no realizada. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, firmará otra persona en su nombre y el interesado estampará su huella digital, haciéndose notar esta situación en el propio escrito.

Artículo 34.- En los procedimientos administrativos no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar su personalidad en los términos de la presente Ley.

Artículo 35.- La Administración Pública de la Ciudad de México en los procedimientos y trámites respectivos, no podrá exigir mayores formalidades y requisitos que los expresamente establecidos en los ordenamientos jurídicos de cada materia y en el Manual.

La normatividad establecerá los casos en que proceda la declaración o registro de manifestación de los particulares, como requisito para el ejercicio de facultades determinadas. En estos casos, el trámite estará basado en la recepción y registro de la manifestación bajo protesta

de decir verdad de que se cumple con las normas aplicables para acceder a dicho acto, acompañada de los datos y documentos que éstas determinen, sin perjuicios de que la autoridad competente inicie los procedimientos que correspondan cuando en la revisión del trámite se detecte falsedad. En estos casos, estará obligada a presentar denuncia en el Ministerio Público para la aplicación de las sanciones penales correspondientes.

En el caso de revalidación de licencias, autorizaciones, permisos, registros o declaraciones, el trámite se podrá hacer mediante un aviso por escrito, que contendrá la manifestación del interesado, bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que las condiciones en que se le otorgó u obtuvo originalmente la licencia, autorización, permiso, registro o declaración de que se trate, no han variado. Dicho trámite se podrá realizar dentro de los quince días hábiles previos a la conclusión de su vigencia, sin perjuicio del pago de derechos que la revalidación origine y de las facultades de verificación de las autoridades competentes. Este procedimiento para revalidación no será aplicable a concesiones ni a permisos para el uso o aprovechamiento de bienes del patrimonio de la Ciudad de México.

Tratándose de trámites de solicitud de licencias, autorizaciones, permisos, registros o declaraciones, la autoridad recibirá los datos y documentos aportados por los particulares, siempre que sean los que se establezcan en la norma aplicable y en el Manual de Trámites y Servicios al Público, sin perjuicio de que en cualquier momento sea verificada su autenticidad y, en su caso, se inicien los procedimientos correspondientes para determinar la improcedencia de la solicitud u obtener la nulidad del acto de que se trate, así como la responsabilidad penal del solicitante y de quien hubiere formulado o suscrito los documentos que resultaren falsos.

Artículo 35 Bis.- Los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades. Así mismo, se les podrán expedir a su costa; y siempre que así lo soliciten, copias y certificaciones de los documentos que obren en los expedientes previo pago de los derechos que correspondan.

Sólo podrá negarse la información o el acceso a los expedientes, cuando se involucren cuestiones relativas a la defensa y seguridad nacional, esté protegida dicha información por el secreto industrial, comercial o por disposición legal; o porque el solicitante no sea el titular o causahabiente, o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo.

Artículo 36.- Las actuaciones se verificarán en las oficinas de las dependencias o entidades competentes. En el caso de que la naturaleza de la diligencia así lo requiera; y sea necesario o conveniente para agilizar el procedimiento, el desahogo de la diligencia podrá trasladarse a otro sitio, previa constancia debidamente fundada y motivada de esta circunstancia.

Artículo 37.- Las actuaciones, ocursos o informes que realicen las dependencias, entidades o los interesados, se redactarán en español. Los documentos redactados en otro idioma, deberán acompañarse de su respectiva traducción al español y, en su caso, cuando así se requiera de su certificación. Las fechas y cantidades se escribirán con letra.

Artículo 38.- Los incidentes que surjan dentro del procedimiento administrativo, se tramitarán de acuerdo a lo que establece esta Ley.

Artículo 39.- La Administración Pública de la Ciudad de México, en sus relaciones con las y los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Solicitar la comparecencia de éstos, sólo cuando así esté previsto en los ordenamientos jurídicos aplicables, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;

II. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos por esta ley o en las demás disposiciones jurídicas aplicables, y siempre que así vaya establecido como objeto y alcance en la Orden correspondiente;

III. Hacer del conocimiento de éstos, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés legítimo; y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;

IV. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, el ingreso de los mismos;

V. Admitir las pruebas permitidas por los ordenamientos jurídicos aplicables y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por la autoridad competente al dictar resolución;

VI. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;

VII. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones jurídicas aplicables impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;

VIII. Permitir el acceso sus registros y archivos en los términos previstos en ésta u otras leyes.

El acceso a los archivos y registros derivados de información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos por la Secretaría de Seguridad Ciudadana y sus productos de inteligencia para la prevención de los delitos, por su carácter relevante para la seguridad pública de la Ciudad de México, deberá permitirse o restringirse y presentarse en los formatos que establece la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, ambas de la Ciudad de México;

IX. Tratar con respeto a los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;

X. Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia, órgano desconcentrado, descentralizado, entidad u órganos político administrativos resuelvan expresamente lo que corresponda a la petición o solicitud emitida por el particular, en caso contrario operará la afirmativa o negativa ficta en los términos de la presente Ley, según proceda; y

XI. Dictar resolución expresa en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo emitirla dentro del plazo fijado por esta Ley o por los ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS INTERESADOS

Artículo 40.- En el procedimiento administrativo los interesados podrán actuar por sí mismos, por medio de representante o apoderado.

Artículo 41.- La representación de las personas morales ante la Administración Pública de la Ciudad de México, deberá acreditarse mediante instrumento público. En el caso de las personas físicas, dicha representación podrá acreditarse también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante fedatario público, o bien, por declaración en comparecencia personal ante la autoridad competente.

Artículo 42.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el interesado o su representante legal podrá autorizar a la persona o personas que estimen pertinentes para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, así como para realizar los trámites y las gestiones necesarias para la substanciación del procedimiento administrativo. La autorización para oír y recibir notificaciones, también faculta al autorizado para hacer valer incidentes e interponer recursos administrativos.

Artículo 43.- Cuando en un procedimiento existan varios interesados, las actuaciones se entenderán con el representante común, que al efecto haya sido designado; y en su defecto, con el que figure en primer término.

CAPITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO Y SUS FORMALIDADES

Artículo 44.- Las promociones deberán hacerse por escrito. Cuando la norma aplicable no señale los requisitos específicos, el escrito inicial deberá expresar, acompañar y cumplir con los siguientes requisitos:

I. La dependencia o entidad de la Administración Pública a la que se dirige;

II. El nombre, denominación o razón social del o de los interesados y, en su caso, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten la personalidad, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;

III. El domicilio para recibir notificaciones;

IV. La petición que se formula;

V. La descripción clara y sucinta de los hechos y razones en los que se apoye la petición;

VI. Los requisitos que señalen los ordenamientos jurídicos aplicables, o el Manual, ofreciendo, en su caso, las pruebas cuando sean necesarias, para acreditar los hechos argumentados y la naturaleza del asunto así lo exija; y

VII. La autorización o negativa del interesado para recibir notificaciones electrónicas.

En caso de que el interesado desee recibir notificaciones electrónicas deberá proporcionar un correo electrónico.

VIII. El lugar, la fecha y la firma del interesado o, en su caso, la de su representante legal.

Artículo 45.- Cuando el escrito inicial no contenga los requisitos o no se acompañe de los documentos previstos en el artículo anterior, la autoridad competente prevendrá por escrito y por una sola vez al interesado o, en su caso, al representante legal, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención subsane la falta. En el supuesto de que en el término señalado no se subsane la irregularidad, la autoridad competente resolverá que se tiene por no presentada dicha solicitud.

Si la promoción no fue firmada se estará a lo dispuesto en el artículo 33 de esta Ley.

Contra el desechamiento o la negativa de dar trámite a las solicitudes o promociones, procederá el recurso de inconformidad.

La prevención se emitirá y notificará dentro del plazo que las normas establezcan para la resolución del procedimiento o trámite. Son nulas, las prevenciones por las que se requiera el cumplimiento de requisitos no previstos en las normas aplicables al trámite de que se trate ni en el manual, y por tanto no podrá exigirse su cumplimiento.

Artículo 46.- Las promociones deberán presentarse en las unidades receptoras autorizadas para tales efectos por la dependencia o entidad; las subsecuentes promociones dentro del procedimiento administrativo podrán presentarse en las oficinas de correos, salvo en el caso de los escritos iniciales los cuales deberán presentarse precisamente en las oficinas administrativas correspondientes.

Artículo 47.- Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano deberá rechazar la promoción de plano, indicando al promovente en dónde debe presentarla.

Artículo 48.- Los escritos que la Administración Pública de la Ciudad de México reciba por vía de correo certificado con acuse de recibo, se considerarán presentados en la fecha que los ingrese la autoridad competente.

En caso de que se hubiese dirigido a un órgano incompetente, se tendrá por no presentada la promoción, debiendo devolverla al particular señalándole la autoridad competente a la que deba dirigirla.

Artículo 49.- En ningún caso se podrán rechazar los escritos que se presenten en las unidades de recepción de las autoridades competentes. Cuando la autoridad competente considere que la solicitud o escrito inicial, no reúne todos los requisitos previstos por esta Ley, prevendrá al interesado para que subsane las omisiones en los términos del artículo 45 de esta Ley.

Será causa de responsabilidad administrativa para la autoridad competente, la negativa a recibir las promociones de los particulares.

Artículo 50.- Las dependencias o entidades ante las cuales se substancien procedimientos administrativos, establecerán un sistema de identificación de los expedientes, que comprenda, entre otros datos, los relativos al número progresivo, al año y la clave de la materia que corresponda, mismos que deberán ser registrados en un Libro de Gobierno que resguardará la autoridad para el adecuado control de los asuntos. Así mismo, se deberán guardar las constancias de notificación en los asuntos, los acuses de recibo y todos los documentos necesarios para acreditar la realización de las diligencias.

Artículo 51.- En el despacho de los expedientes se deberá observar el orden riguroso de tramitación de los asuntos de la misma naturaleza; dicho orden únicamente podrá modificarse cuando exista causa de orden público debidamente fundada y motivada de la que quede constancia en el expediente. El incumplimiento de esta disposición será causa de responsabilidad para el servidor público que conozca del procedimiento.

Artículo 52.- Iniciado el procedimiento, la autoridad competente podrá adoptar las medidas provisionales establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existieren suficientes elementos de juicio para ello.

Artículo 53.- Los titulares de los órganos administrativos ante quienes se inicie o en que se tramite cualquier procedimiento administrativo, de oficio o a petición de parte interesada, podrán disponer su acumulación. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.

Artículo 54.- En las promociones, actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo podrán utilizarse formas impresas autorizadas previamente y publicadas en los términos de esta Ley, las cuales serán distribuidas gratuitamente por las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 55.- Cuando así lo establezcan las disposiciones normativas aplicables o se considere conveniente, la autoridad que conozca del procedimiento administrativo solicitará a las dependencias o entidades respectivas los informes u opiniones necesarios para resolver el asunto, citándose el precepto normativo que así lo establezca o motivando, en su caso, la conveniencia de solicitarlos.

Los informes u opiniones solicitados a otras dependencias o entidades podrán ser obligatorios o facultativos, vinculantes o no. Salvo disposición legal en contrario, los informes y opiniones serán facultativos y no vinculantes para la dependencia o entidad que los solicitó y deberán incorporarse al expediente.

A quien se le solicite un informe u opinión, deberá emitirlo dentro del plazo de siete días hábiles, salvo disposición que establezca otro plazo.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no se recibiese el informe u opinión, cuando se trate de informes u opiniones obligatorios o vinculantes, se entenderá que no existe objeción a las pretensiones del interesado.

Artículo 56.- El instructor del expediente acordará la apertura de un período de pruebas, en los siguientes supuestos:

I. Cuando la naturaleza del asunto así lo exija y lo establezcan las leyes correspondientes; o

II. Cuando la autoridad competente que esté conociendo de la tramitación de un procedimiento, no tenga por ciertos los hechos señalados por los interesados, siempre que se apoye en circunstancias debidamente fundadas y motivadas.

En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad; y las que sean contrarias a la moral, al derecho o las buenas costumbres. Contra el desechamiento de pruebas no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que esta circunstancia pueda alegarse al impugnarse la resolución administrativa.

Las pruebas supervenientes podrán ofrecerse hasta antes de que se dicte resolución en el procedimiento administrativo.

Cuando en el procedimiento obren pruebas obtenidas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se recabarán, apreciarán y valorarán en términos de la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública de la Ciudad de México.

Artículo 57.- Con el escrito inicial se deberán ofrecer pruebas, siempre que la naturaleza del asunto así lo exija y lo prescriban las normas; y cuando en los ordenamientos jurídicos aplicables o en el Manual, no este detallado expresamente el debido proceso legal, se seguirá el

procedimiento que se establece en esta Ley. La autoridad competente acordará dentro de los tres días hábiles siguientes el ofrecimiento de las pruebas, señalando día y hora para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas y de alegatos, misma que deberá de verificarse dentro de los veinte días hábiles siguientes al inicio del procedimiento, entendiéndose por este la radicación del mismo. Solo en caso de que se requiera la opinión de otra dependencia o entidad, la audiencia podrá fijarse a un plazo mayor al señalado, que no podrá exceder, en todo caso, de veinte días hábiles.

Cuando para la preparación y desahogo de alguna de las pruebas ofrecidas sea necesario acudir al establecimiento mercantil y este se encuentre clausurado o en suspensión de actividades, la autoridad deberá acordar el levantamiento provisional de sellos por el tiempo que solicite el particular, dentro del auto que fije la hora fecha y lugar de la audiencia.

La audiencia tendrá por objeto la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, así como la recepción de los alegatos que formulen los interesados por sí o por medio de sus representantes o personas autorizadas. Concluida la audiencia, comparezcan o no los interesados, la autoridad emitirá la resolución del asunto dentro, del término de cinco días hábiles, de modo que el procedimiento administrativo deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a 3 meses.

Artículo 58.- En el caso de que la autoridad no tenga por ciertos los hechos afirmados por los interesados, acordará, dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción del escrito inicial, la apertura de un período probatorio de cinco días hábiles, notificando al interesado dicho acuerdo. La autoridad competente certificará el período de ofrecimiento de pruebas, realizando el cómputo correspondiente. En el caso de que no se ofrecieran pruebas, la autoridad lo hará constar y resolverá el asunto con los elementos que existan en el expediente.

Si el interesado ofrece pruebas para corroborar los hechos que argumenta, la autoridad acordará y resolverá en los términos que establece el artículo 57 de esta Ley.

Artículo 59.- El servidor público ante quien se tramite el procedimiento administrativo tendrá la responsabilidad de mantener el buen orden en las oficinas públicas y de exigir que se guarde el debido respeto por parte de las personas que, por cualquier motivo, se encuentren en la misma, contando con facultades suficientes para imponer alguna de las siguientes medidas de apremio:

I. Conminar a que se guarde el debido orden y respeto;

II. Ordenar a quienes no guarden el debido orden y respeto, desalojar la oficina; o

III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública.

CAPITULO CUARTO
DE LOS IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 60.- Todo servidor público estará impedido para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo en los siguientes supuestos:

I. Si tiene un interés directo o indirecto en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél;

II. Si es administrador o accionista de la sociedad o persona moral interesada en el procedimiento administrativo;

III. Si tiene un litigio de cualquier naturaleza con o contra los interesados, sin haber transcurrido un año de haberse resuelto;

IV. Si tiene interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo;

V. Si tuviera parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo con cualquiera de los interesados, con los administradores o accionistas de las sociedades o personas morales interesadas o con los asesores, representantes o personas autorizadas que intervengan en el procedimiento;

VI. Si tiene amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en la fracción anterior;

VII. Si interviene como perito o como testigo en el procedimiento administrativo;

VIII. Si tiene alguna relación, de cualquier naturaleza, con las personas físicas o morales interesadas directamente en el asunto;

IX. Si es tutor o curador de alguno de los interesados, o no han transcurrido tres años de haber ejercido dicho encargo; o

X. Por cualquier otra causa prevista en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 61.- El servidor público que se encuentre en alguno de los supuestos que señala el artículo anterior, se excusará de intervenir en el procedimiento y lo comunicará a su superior jerárquico, quien resolverá lo conducente dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 62.- En el caso de que se declarara improcedente la excusa planteada, el superior jerárquico devolverá el expediente para que el servidor público continúe conociendo del mismo.

Tratándose de excusas procedentes, la resolución que la declare deberá contener el nombre del servidor público que deberá conocer del asunto, quien habrá de tener la misma jerarquía del servidor impedido.

Si no existiera servidor público de igual jerarquía al impedido, el superior jerárquico conocerá directamente del asunto.

Artículo 63.- Cuando el superior jerárquico tenga conocimiento de que alguno de sus subalternos se encuentra en alguno de los supuestos que establece el artículo 60 de esta Ley, ordenará que éste se abstenga de intervenir en el procedimiento.

Artículo 64.- Cuando el servidor público no se abstenga de intervenir en un asunto, a pesar de encontrarse en alguno de los supuestos que establece el artículo 60 de la presente Ley, el interesado podrá promover la recusación durante cualquier etapa del procedimiento administrativo, hasta antes de que se dicte resolución, salvo que hasta este momento tuviere conocimiento de algún impedimento, situación en la cual, se tramitará esta recusación a través del Recurso de Inconformidad previsto por esta Ley.

Artículo 65.- La recusación deberá plantearse por escrito ante el superior jerárquico del servidor público que se recusa. En este escrito se expresará la causa o causas en que se funde el impedimento, debiéndose ofrecer en el mismo los medios probatorios pertinentes.

Se admitirán toda clase de pruebas, salvo la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias a la moral, el derecho o las buenas costumbres.

Al día hábil siguiente de la presentación del escrito en los términos del párrafo anterior, el servidor público que se recusa será notificado para que, pueda manifestar lo que considere pertinente en un término de dos días hábiles. Transcurrido este término haya o no producido el servidor público su informe, se señalará en un plazo no mayor de cinco días hábiles, la audiencia para desahogar pruebas y recibir alegatos. El superior jerárquico deberá resolver al término de la audiencia o a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 66.- En el caso de que la recusación sea procedente, en la resolución se señalará la autoridad que deba sustituir a la recusada en el conocimiento y substanciación del procedimiento.

Artículo 67.- Si se declarara improcedente o no probada la causa de recusación que se hubiera alegado, el recusante no podrá volver a hacer valer alguna otra causa de recusación, en ese procedimiento, a menos que ésta sea superveniente o cuando haya cambio de servidor público, en cuyo caso podrá hacer valer la causal de impedimento respecto a éste.

Artículo 68.- La intervención del servidor público en el que concurra cualquiera de los impedimentos a que se refiere el artículo 60 de esta Ley, no implicará necesariamente la invalidez de los actos administrativos en que haya intervenido, cuando éstos beneficien al particular, pero en todo caso dará lugar a responsabilidad administrativa, en términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 69.- En los casos en que se esté conociendo de algún impedimento, los términos con que cuenta la dependencia o entidad para dictar su resolución, en cuanto al principal, se suspenderán hasta en tanto se dicte la interlocutoria correspondiente.

Artículo 70.- Contra las resoluciones pronunciadas en materia de impedimentos, excusas y recusaciones no procederá recurso alguno.

CAPITULO QUINTO
DE LOS TERMINOS Y NOTIFICACIONES

Artículo 71.- Las actuaciones y diligencias previstas en esta Ley se practicarán en días y horas hábiles.

Para los efectos de esta Ley se consideran días inhábiles:

Los sábados y domingos;

I. El 1 de enero;

II. El primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero, por el aniversario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. El tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo, por el aniversario del Natalicio de Don Benito Juárez García, Presidente de la República y Benemérito de las Américas;

IV. El 1 de mayo, día del Trabajo;

V. El 16 de septiembre, día de la Independencia Nacional;

VI. El tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre, por el aniversario de la Revolución Mexicana;

VII. El 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder ejecutivo Federal;

VIII. El 25 de diciembre;

IX. Los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la dependencia, entidad o delegación respectiva, que se publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Artículo 72.- Las diligencias o actuaciones del procedimiento administrativo se efectuarán conforme a los horarios que cada dependencia o entidad de la Administración Pública de la Ciudad de México previamente establezca y publique en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en horas inhábiles sin afectar su validez, siempre y cuando sea continua.

Artículo 73.- En los plazos establecidos por períodos se computarán todos los días; cuando se fijen por mes o por año se entenderá que el plazo concluye el mismo número de día del mes o año de calendario que corresponda, respectivamente; cuando no exista el mismo número de días en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Si el último día del plazo o la fecha determinada son inhábiles o las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

Artículo 74.- Los términos se contarán por días hábiles, salvo disposición en contrario. Empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al en que surtan sus efectos las notificaciones respectivas y serán improrrogables.

Artículo 75.- La autoridad podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días y horas inhábiles, cuando así lo requiera el asunto.

Las autoridades administrativas, en caso de urgencia o de existir causa justificada, podrá habilitar horas inhábiles cuando la persona con quien se vaya a practicar la diligencia realice actividades objeto de investigación en tales horas.

Artículo 76.- Para la práctica de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos específicos establecidos en ésta y otras normas administrativas, se harán en tres días hábiles. La dependencia o la entidad competente deberá hacer del conocimiento del interesado dicho término.

Artículo 77.- El procedimiento administrativo continuará de oficio, sin perjuicio del impulso que puedan darle los interesados. En caso de que la carga del procedimiento les correspondiera a estos últimos; y no fuera desahogada perderá el derecho que debió ejercitar.

Artículo 78.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos; y la solicitud de informes o documentos deberán realizarse:

I. Personalmente a los interesados;

a) Cuando se trate de la primera notificación en el asunto;

b) Derogada.

c) La resolución que se dicte en el procedimiento; o

d) Mediante comparecencia del interesado a la oficina administrativa de que se trate.

II. Por correo certificado con acuse de recibo, o personalmente en los casos en que la dependencia o entidad cuente con un término perentorio para resolver sobre cuestiones relativas a licencias, permisos, autorizaciones, concesiones o cualquier otra resolución que implique un beneficio para el interesado, o cuando se trate de actuaciones de trámite;

III. Por notificación electrónica, a los ciudadanos que expresamente lo soliciten.

IV. Por Estrado electrónico a las personas a quien deba notificarse hayan desaparecido, se ignore su nuevo domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

También serán aplicables las notificaciones por estrado electrónico a las personas que hayan solicitado su notificación vía electrónica y no hayan realizado la contestación correspondiente.

Las notificaciones por estrado electrónico se realizarán en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades por un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo.

En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contando a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera publicado el documento.

Artículo 79.- Los notificadores tendrán fe pública únicamente en cuanto concierne a la práctica de las notificaciones a su cargo. Cuando las notificaciones personales se hagan en el domicilio señalado para tal efecto por el interesado o su representante legal, el notificador deberá cerciorarse y asentar en la cédula de notificación los elementos que dan certeza de que se trata del domicilio correspondiente, entregando copia del acto que se notifica y señalando la fecha y hora en que se efectúa la diligencia, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la notificación. Si ésta se niega a firmar, se hará constar dicha circunstancia en el acta respectiva, sin que ello afecte su validez. Debiendo describir la media filiación de la persona que lo atiende y las características del inmueble.

Artículo 80.- Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal, o con la persona autorizada; a falta de éstos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado le espere a una hora fija del día hábil siguiente. En el citatorio se asentaran los elementos de certeza que se trata del domicilio buscado y las características del inmueble visitado.

Si el domicilio se encontrare cerrado; y nadie respondiera al llamado del notificador para atender la diligencia, el notificador deberá volver dentro de los siguientes tres días hábiles al domicilio, en hora diferente de la primera visita. Si en la segunda visita no se encuentra a ninguna persona, procederá a fijar en un lugar visible el citatorio.

Artículo 81.- Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio, que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, el notificador deberá asentar la media filiación de la persona que lo atiende o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio asentándose las características del inmueble. De estas diligencias, el notificador asentará en el expediente, razón por escrito.

Artículo 82.- Las notificaciones que se realicen en el procedimiento administrativo surtirán sus efectos conforme a las siguientes disposiciones:

I. Las notificaciones personales, a partir del día hábil siguiente al en que se hubiesen realizado;

II. Tratándose de las notificaciones hechas por correo certificado con acuse de recibo, a partir del día hábil siguiente de la fecha que se consigne en el acuse de recibo respectivo;

III. En el caso de las notificaciones por vía electrónica surtirá sus efectos a partir de que se conteste la recepción de la notificación, teniendo un plazo máximo de tres días hábiles para hacerlo.

IV. En el caso de las notificaciones por estrado electrónico, surtirán sus efectos al décimo sexto día, a partir del día hábil siguiente de la fecha de publicación.

Artículo 83.- Las notificaciones irregularmente practicadas surtirán efectos a partir de la fecha en que se haga la manifestación expresa por el interesado o su representante legal de conocer su contenido o se interponga el recurso correspondiente.

Artículo 84.- Toda notificación, con excepción de la que se haga por edictos, deberá contener el texto íntegro del acto administrativo, el fundamento legal en que se apoye, el recurso administrativo que proceda, así como el órgano ante el cual tendrá que interponerse y el término para hacer valer dicho recurso.

CAPITULO SEXTO
DE LOS INCIDENTES

Artículo 85.- Las cuestiones incidentales que se susciten durante el procedimiento no suspenderán la tramitación del mismo, salvo los impedimentos que se tramitarán conforme a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 86.- Los incidentes se tramitarán por escrito dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto que lo motive, o de que se tenga conocimiento del mismo, en el que se fijarán los puntos sobre los que verse el incidente, ofreciéndose las pruebas respectivas. El incidente se resolverá conjuntamente con el asunto principal del procedimiento y se substanciará, en cuanto a la admisión y desahogo de pruebas, conforme a lo que establece el artículo 58 de esta Ley.

Los incidentes para que se resuelvan conjuntamente con el principal deberán hacerse valer antes de la celebración de la audiencia; los que surgieran después de la audiencia se podrán hacer valer en vía de recurso de inconformidad.

CAPITULO SEPTIMO
DE LA CONCLUSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución definitiva que se emita;

II. El desistimiento;

III. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas; y

IV. La declaración de caducidad de la instancia.

Artículo 88.- Las resoluciones que pongan fin al procedimiento deberán decidir todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas.

Artículo 89.- Cuando se trate de solicitudes de autorizaciones, licencias, permisos o de cualquier otro tipo, las autoridades competentes deberán resolver el procedimiento administrativo correspondiente en los plazos previstos por las leyes aplicables o el manual; y sólo que esto no establezcan un término específico deberá resolverse en 40 días hábiles contado a partir de la presentación de la solicitud. Si la autoridad competente no emite su resolución dentro de los plazos establecidos se entenderá que la resolución es en sentido negativo, salvo que las leyes o el manual establezcan expresamente que para el caso concreto opera la afirmativa ficta.

Cuando opere la negativa ficta por silencio de la autoridad, el interesado podrá interponer el recurso de inconformidad previsto en la presente Ley, o bien, intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal.

Artículo 90.- Ante el silencio de la autoridad competente para resolver el procedimiento administrativo correspondiente, procede la afirmativa ficta en los casos en los que expresamente lo establezcan las leyes aplicables y el manual.

Cuando el interesado presuma que ha operado en su favor esta figura administrativa, en un término de 10 días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de resolución del procedimiento o trámite de que se trate, solicitará la resolución respectiva conforme a lo siguiente:

I. Comparecerá personalmente o a través de su representante legal ante la Contraloría Interna de la autoridad en que se haya ingresado el trámite o se inició el procedimiento, o bien, ante la Secretaría de la Contraloría General cuando no se cuente con órgano de control interno;

II. Suscribirá el formato correspondiente, al que deberá anexar el original del acuse de recibo de la solicitud no resuelta, manifestando bajo protesta de decir verdad que a la solicitud acompañó los datos y documentos previstos por la normas aplicables al trámite o procedimiento de que se trate y el manual;

III. El órgano de control requerirá a la autoridad omisa, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, el envío del expediente integrado con motivo del inicio del trámite o procedimiento y constatará el cumplimiento de la aportación de los datos y documentos;

IV. La autoridad omisa enviará el expediente requerido dentro de los dos días hábiles siguientes al en que reciba el requerimiento; en caso de que la autoridad no diera cumplimiento al requerimiento o incurriera en retraso en el envío, el órgano de control impondrá las medidas de apremio previstas en el artículo 19 Bis de esta Ley;

V. En caso de que no fuera remitido el expediente requerido, al segundo día hábil siguiente al de la notificación del requerimiento, el órgano de control se constituirá en las oficinas de la autoridad omisa, a efecto de constatar su contenido en los términos de la fracción II de este artículo, con independencia de la aplicación de la medida de apremio correspondiente;

VI. El órgano de control, en un término no mayor de dos días hábiles siguientes a la constatación del contenido del expediente, resolverá si procede o no la afirmativa ficta, debiendo enviar copia de lo proveído a la autoridad omisa.

La solicitud sólo podrá declararse improcedente en el caso de que el interesado no haya aportado los datos y documentos previstos por las normas aplicables y el manual;

VII. El órgano de control notificará la resolución al interesado en términos de la presente ley.

Cuando el trámite o procedimiento de cuya afirmativa ficta se trate, genere el pago de contribuciones o aprovechamientos de conformidad con el Código Fiscal, el órgano de control requerirá a la autoridad omisa que señale al interesado el monto de las mismas, debiendo tomar en cuenta para su determinación, los datos manifestados en la solicitud respectiva, así como la naturaleza del acto.

La resolución de procedencia de afirmativa ficta producirá todos los efectos legales de la resolución favorable al procedimiento o trámite de que se trate; y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así. Para la revalidación de una resolución afirmativa ficta, en caso de que sea necesaria, por así establecerlo la Ley o el manual, la misma se efectuará en los términos y condiciones que señala el artículo 35 de esta Ley.

La autoridad omisa podrá iniciar el procedimiento de lesividad contra las resoluciones de procedencia de afirmativa ficta en los plazos y condiciones previstos en los artículos 28 y 28 bis de esta Ley.

Artículo 90 Bis.- El órgano de control iniciará el procedimiento administrativo disciplinario contra:

I. El servidor público responsable de suscribir las resoluciones o acuerdos respectivos a las solicitudes de los interesados, incurra recurrentemente en omisión, motivando la intervención del órgano de control en la certificación de la afirmativa ficta;

II. El servidor público incurra frecuentemente en retrasos en el envío de los expedientes requeridos en los procedimientos de certificación de afirmativa ficta o se niegue a su envío.

Artículo 91.- Todo interesado podrá desistirse del procedimiento administrativo que promueva, cuando sólo afecte a sus intereses; en caso de que existan varios interesados, el desistimiento sólo operará respecto de quien lo hubiese formulado.

Artículo 92.- El desistimiento deberá ser presentado por escrito; ya sea por el interesado o su representante legal; y para que produzca efectos jurídicos tendrá que ser ratificado por comparecencia ante la autoridad competente que conozca del procedimiento. Dicha ratificación deberá efectuarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación del desistimiento.

Artículo 93.- La caducidad del procedimiento administrativo operará de oficio en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados de oficio, a los tres meses, contados a partir de la última actuación administrativa; y

II. Cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados a petición del interesado, procederá sólo si el impulso del particular es indispensable para la continuación del procedimiento; y operará a los tres meses contados a partir de la última gestión que se haya realizado.

Artículo 94.- La declaración de caducidad no procederá cuando el interesado haya dejado de actuar en virtud de haberse configurado la afirmativa ficta.

Artículo 95.- Transcurridos los términos y condiciones que señalan las fracciones I y II del artículo 93 de esta Ley, la autoridad competente acordará el archivo del expediente.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, ni de la Administración Pública de la Ciudad de México, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de la prescripción.

Artículo 96.- Contra la resolución que declare la caducidad del procedimiento administrativo procederá el recurso de inconformidad previsto en el Título Cuarto de esta Ley.

CAPITULO OCTAVO
DE LAS VISITAS DE VERIFICACION

Artículo 97.- Las autoridades competentes de la Ciudad de México, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter local podrán llevar a cabo visitas de verificación, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de la Ciudad de México. Dichas visitas se sujetarán a los principios de unidad, funcionalidad, coordinación, profesionalización, simplificación, agilidad, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y autocontrol de las y los particulares.

La autoridad que ordene las visitas de verificación en el ámbito de competencia a que alude la Constitución Política de la Ciudad de México, substanciará el procedimiento de calificación respectivo y emitirá las resoluciones correspondientes, imponiendo en su caso, las medidas cautelares y de seguridad que correspondan.

Artículo 98.- Toda visita de verificación deberá ajustarse a los procedimientos y formalidades que establezca esta Ley, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y su Reglamento y a las demás disposiciones aplicables.

Artículo 99.- Los verificadores, para practicar una visita, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

Se considerará que cuentan con los elementos y requisitos de validez que señalan los artículos 6, fracciones II y III y 7 fracción IV, de esta Ley, las ordenes que contengan impresa la fotografía del lugar que ha de verificarse, cuando el inmueble no cuente con número oficial, el mismo no sea visible, haya sido retirado o no corresponda al que tengan registrado las autoridades competentes.

De igual manera, deberá contener el señalamiento de que la visita de verificación podrá ser videograbada, y la misma formará parte de los autos que integran el expediente administrativo correspondiente; la persona propietaria, responsable, encargada u ocupante del inmueble verificado, podrá tener acceso a dicha grabación acreditando previamente su interés jurídico o legítimo ante la autoridad competente, quien acordará lo conducente en un plazo no mayor a tres días hábiles, a partir de que sea solicitado.

Artículo 100.- Las personas propietarias, responsables, encargadas u ocupantes de establecimientos, obras o bienes, objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a las personas verificadoras para el desarrollo de su labor, conforme al objeto y alcance de la orden de visita de verificación.

En caso de oposición la autoridad competente podrá utilizar las medidas de apremio previstas en esta Ley, en la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y el Reglamento que al efecto se expida.

Artículo 101.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 99 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia a la persona propietaria, responsable, encargada u ocupante del establecimiento o del inmueble visitado.

La persona propietaria, responsable, encargada u ocupante de inmueble verificado, que por cualquier razón no cuente con la orden escrita podrá solicitar una copia certificada, acreditando su interés jurídico o legítimo a la autoridad competente, la cual deberá ser expedida en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de que fue solicitada.

Artículo 102.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar la circunstancia en la propia acta.

La persona propietaria, responsable, encargada u ocupante del inmueble verificado, que por cualquier razón no cuente con el acta circunstanciada podrá solicitar una copia certificada, acreditando su interés jurídico o legítimo a la autoridad competente, la cual deberá ser expedida en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de que fue solicitada.

Artículo 103.- En las actas se hará constar:

I. Nombre, denominación o razón social de la persona visitada;

II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de ubicación o identificación, Alcaldía y, de ser posible, código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VII. Datos relativos a la actuación, de conformidad con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación;

VIII. Declaración del visitado, si quiere hacerla, y

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien o quienes la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

La persona propietaria, responsable, encargada u ocupante del inmueble verificado, podrá, en este momento, solicitar tener acceso a la videograbación que se realice por parte del servidor público que realice la visita de verificación, acreditando su interés jurídico o legítimo ante la autoridad competente, la cual deberá ser acordado en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de que fue solicitado.

Artículo 104.- Las personas visitadas a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien lo podrán hacer por escrito, en un documento anexo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta de visita de verificación.

Cuando en el procedimiento, obren pruebas obtenidas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se recabarán, apreciarán y valorarán en términos de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública de la Ciudad de México.

Si el visitado en el plazo correspondiente, expresa observaciones respecto de los hechos contenidos en el acta y, en su caso, ofrece pruebas, la autoridad competente, en el plazo de tres días hábiles, acordará su admisión y en el mismo proveído fijará fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, que deberá llevarse a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes y notificarse por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración.

Artículo 105.- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, la autoridad competente emitirá resolución fundada y motivada, en la cual calificará el Acta de Visita de Verificación y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.

La resolución del procedimiento de calificación de Acta de Visita de Verificación se notificará personalmente al visitado, dentro de los diez hábiles siguientes a su emisión, cumpliendo con las formalidades previstas en esta Ley, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y su Reglamento.

Artículo 105 Bis.- Transcurrido el plazo de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, sin que el visitado haya presentado escrito de observaciones, la autoridad competente procederá a dictar, dentro de los diez días hábiles siguientes, resolución fundada y motivada, en la cual calificará el Acta de visita de verificación y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables; la resolución se notificará en términos del artículo anterior
.
En el Reglamento de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se establecerán los requisitos mínimos que en cada etapa del procedimiento deben cumplirse, así como también establecerá de manera detallada la forma de substanciación del procedimiento de verificación.

Artículo 105 Ter.- Cuando se encontraren omisiones o irregularidades en los documentos exhibidos conforme a los cuales se realiza la actividad regulada, denominados declaración, registro, licencia, permiso, autorización, aviso u otra denominación establecida en la normatividad aplicable, con independencia de que ello sea considerado en la resolución respectiva, se dará vista a la autoridad correspondiente para que en su caso inicie el procedimiento respectivo que permita determinar la responsabilidad en el ámbito que proceda.

Artículo 105 Quater.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:

a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica;

b) Mobiliario Urbano;

c) Desarrollo Urbano;

d) Turismo;

e) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga;

f) Las demás que establezcan las disposiciones legales que regulen el funcionamiento de las Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México.

II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan.

Cuando se trate de actos emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México, también podrá solicitar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

III. Emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora;

IV. Velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas vinculadas con las materias a que se refiere la fracción I, y

V. El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que constitucionalmente sean de competencia exclusiva de las Alcaldías. No obstante ello, cuando ocurra un desastre natural que ponga en riesgo la vida y seguridad de los habitantes, la persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá, en coordinación con las Alcaldías, ordenar visitas en cualquiera de las materias que se establecen en el apartado B, fracción I del presente artículo.

B. Las Alcaldías tendrán de manera exclusiva las atribuciones constitucionales siguientes:

I. Ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:

a) Anuncios;

b) Cementerios y Servicios Funerarios, y

c) Construcciones y Edificaciones;

d) Desarrollo Urbano;

e) Espectáculos Públicos;

f) Establecimientos Mercantiles;

g) Estacionamientos Públicos;

h) Mercados y abasto;

i) Protección Civil;

j) Protección de no fumadores;

k) Protección Ecológica;

l) Servicios de alojamiento, y

m) Uso de suelo;

n) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia de las secretarías u órganos administrativos desconcentrados.

II. Calificar las actas de visitas de verificación, practicadas y de conformidad con la fracción anterior, y

III. Ordenar, a las personas verificadoras del Instituto, la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visitas de verificación.

También podrán solicitar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

La delimitación de la competencia de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano, se realizará de conformidad con los actos administrativos que emitan las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, en el ejercicio de su competencia y obligatoriamente

coordinada con las Alcaldías. En los demás casos, será competencia exclusiva de las Alcaldías, la realización, substanciación y calificación de dicha visita.

CAPITULO NOVENO
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE SEGURIDAD

Artículo 106.- Se consideran medidas cautelares y de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad competente para proteger la salud, la seguridad pública y en el cumplimiento de la normatividad referente a actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso. Las medidas cautelares y de seguridad se establecerán en cada caso por las normas administrativas que no deberán contravenir las disposiciones legales aplicables.

Artículo 107.- Las autoridades administrativas con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, podrán dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPITULO UNICO

Artículo 108.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas podrán, a su elección interponer el recurso de inconformidad previsto en esta Ley o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal. El recurso de inconformidad tendrá por objeto que el superior jerárquico de la autoridad emisora, confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido.

Artículo 109.- El término para interponer el recurso de inconformidad será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución.

Artículo 110.- El recurso de inconformidad deberá presentarse ante el superior jerárquico de la autoridad que emitió la resolución. Será competente para conocer y resolver este recurso dicho superior jerárquico. En caso de que la resolución que origine la inconformidad la hubiese emitido el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, el recurso se tramitará y resolverá por el mismo servidor público.

Artículo 111.- En el escrito de interposición del recurso de inconformidad, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. El órgano administrativo a quien se dirige;

II. El nombre del recurrente; y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para oír y recibir notificaciones y documentos;

III. Precisar el acto o resolución administrativa que impugna, así como la fecha en que fue notificado de la misma o bien tuvo conocimiento de ésta;

IV. Señalar a la autoridad emisora de la resolución que recurre;

V. La descripción de los hechos, antecedentes de la resolución que se recurre;

VI. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre; y

VII. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen.

Artículo 112.- Con el recurso de inconformidad se deberán acompañar los siguientes documentos:

I. Los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral;

II. El documento en que conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito; o tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna;

III. La constancia de notificación del acto impugnado; si la notificación fue por edictos se deberá acompañar la última publicación; o la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución; y

IV. Las pruebas que se acompañen.

Artículo 113.- En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o de presentar los documentos que se señalan en los dos artículos anteriores, el superior jerárquico que conozca del recurso, deberá prevenirlo por escrito por una vez para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal subsane la irregularidad. Si transcurrido este plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado, o por quien debe hacerlo se tendrá por no interpuesto.

Artículo 114.- El interesado podrá solicitar la suspensión del acto administrativo recurrido en cualquier momento, hasta antes de que se resuelva la inconformidad.

El superior jerárquico deberá acordar, en su caso, el otorgamiento de la suspensión o la denegación de la misma, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su solicitud, en el entendido que de no emitir acuerdo expreso al respecto, se entenderá otorgada la suspensión.

Artículo 115.- El superior jerárquico al resolver sobre la providencia cautelar, deberá señalar, en su caso, las garantías necesarias para cubrir los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con dichas medidas. Tratándose de multas, el recurrente también deberá garantizar el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas por el Código Fiscal.

En los casos que proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, el interesado deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se ocasionen con dicha medida.

Artículo 116.- No se otorgará la suspensión en aquellos casos en que se cause perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el procedimiento.

Artículo 117.- Los recurrentes a quienes se otorgue la suspensión del acto o la resolución administrativa, deberán garantizar, cuando no se trate de créditos fiscales, en alguna de las formas siguientes:

I. Billete de depósito expedido por la institución autorizada, o

II. Fianza expedida por institución respectiva.

Artículo 118.- La suspensión sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución al recurso.

Artículo 119.- La suspensión podrá revocarse por el superior jerárquico, si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 120.- Recibido el recurso por el superior jerárquico, le solicitará al inferior un informe sobre el asunto, así como la remisión del expediente respectivo en un plazo de cinco días hábiles.

En un término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del informe, el superior jerárquico deberá proveer sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, lo cual deberá notificársele al recurrente personalmente. Si se admite el recurso a trámite, deberá señalar en la misma providencia la fecha para la celebración de la audiencia de ley en el recurso. Esta audiencia será única y se verificará dentro de los diez días hábiles subsecuentes.

Artículo 121.- Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:

I. Contra actos administrativos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;

II. Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;

III. Contra actos consumados de modo irreparable;

IV. Contra actos consentidos expresamente;

V. Cuando el recurso sea interpuesto fuera del término previsto por esta Ley; o

VI. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o medio defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 122.- Será sobreseído el recurso cuando:

I. El promovente se desista expresamente;

II. El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnados sólo afecta a su persona;

III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;

V. Falte el objeto o materia del acto; o

VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

Artículo 123.- La audiencia tendrá por objeto admitir y desahogar las pruebas ofrecidas, así como recibir los alegatos. Se admitirán toda clase de pruebas incluyendo las supervenientes, las que se podrán presentar hasta antes de la celebración de la audiencia, con excepción de la confesional a cargo de la autoridad y las contrarias a la moral, el derecho y las buenas costumbres.

No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho.

Artículo 124.- El superior jerárquico deberá emitir la resolución al recurso, al término de la audiencia de Ley o dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de ésta.

Si transcurrido el término previsto en este artículo, el superior jerárquico no dicta resolución expresa al recurso, se entenderá confirmado el acto impugnado.

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que se haya dictado dicha resolución.

Artículo 126.- La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

I. Declararlo improcedente o sobreseerlo;

II. Confirmar el acto impugnado;

III. Declarar la nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo; o

IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

Artículo 127.- No se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos con argumentos que no haya hecho valer el recurrente.

Artículo 128.- Contra la resolución que recaiga al recurso de inconformidad procede el juicio de nulidad ante el Tribunal.

TITULO QUINTO
DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO UNICO

Artículo 129.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa;

III. Arresto hasta por 36 horas;

IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y

V. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.

Artículo 130.- Sin perjuicio de lo establecido en las leyes administrativas, en caso de reincidencia se duplicará la multa impuesta con base en la fracción II del Artículo anterior, sin que su monto exceda del doble del máximo.

Artículo 131.- Para la imposición de sanciones, la autoridad competente deberá iniciar el procedimiento administrativo respectivo, dando oportunidad para que el interesado exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente. Al verificar la autoridad competente el cumplimiento de las leyes y reglamentos locales, deberá observar los procedimientos y formalidades previstos en la Ley y el Reglamento que en esta materia se expida.

Artículo 132.- La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando para su individualización:

I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III. La gravedad de la infracción;

IV. La reincidencia del infractor; y

V. La capacidad económica del infractor.

Artículo 133.- Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

Artículo 134.- Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Artículo 135.- Las sanciones administrativas previstas en ésta u otras leyes, podrán aplicarse simultáneamente, salvo el arresto; y deberá procederse en los términos establecidos en los artículos 129 y 132 del presente ordenamiento.

Artículo 136.- Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán separadamente así como el monto total de todas ellas.

Cuando en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

Artículo 137.- Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores.

Artículo 138.- La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años.

Las sanciones administrativas prescriben en cinco años, el término de la prescripción será continuo y se contará desde el día en que se cometió la infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continua.

Artículo 139.- Cuando el infractor impugnare los actos de la autoridad administrativa se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

La autoridad deberá declarar la caducidad o la prescripción de oficio, pero en todo caso los interesados podrán solicitar dicha declaración o hacerla valer por la vía del recurso de inconformidad.

Artículo 140.- La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste; y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, excepto los artículos 89 y 90, los cuales entrarán en vigor a partir del día 1o. de julio de 1996.

SEGUNDO.- Los recursos administrativos interpuestos por los particulares que estén en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se tramitarán y resolverán de conformidad con lo que establece la ley que los regule.

TERCERO.- Las menciones y facultades que esta Ley le señala al Jefe del Distrito Federal, se entenderán referidas y otorgadas al Jefe del Departamento del Distrito Federal, hasta antes del mes de diciembre de 1997, de conformidad con lo que establece el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1993.

CUARTO.- El Manual de Trámites y Servicios al Público y el Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal a los que se alude en esta Ley deberán de ser expedidos dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley; y hasta en tanto se expida este Reglamento, las autoridades del gobierno del Distrito Federal, continuarán realizando las inspecciones y ejerciendo sus atribuciones de verificación y de revisión, conforme el procedimiento que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables y en su defecto la presente Ley. El Departamento del Distrito Federal organizará cursos de capacitación sobre la presente Ley para su cabal comprensión en los meses de enero a junio de 1996.

QUINTO.- En los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite, el interesado podrá optar por su continuación conforme al procedimiento vigente durante su iniciación o por la aplicación de esta Ley.

SEXTO.- Los procedimientos conciliatorios y de arbitraje previstos en los ordenamientos jurídicos aplicables en el Distrito Federal, se seguirán substanciando conforme a lo que establecen dichos ordenamientos.

SEPTIMO.- El formato de certificación a que se refiere el artículo 90 de esta Ley deberá ser publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, dentro de los 180 días naturales inmediatos a la entrada en vigor de esta Ley.

OCTAVO.- Los domicilios de las dependencias y entidades competentes para conocer de los trámites administrativos que estén regulados por esta Ley, deberán ser publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, dentro de los 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

NOVENO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, para su mayor difusión.

RECINTO DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.- **Rep. Gonzalo Rojas Arreola, Presidente.- Rep. Pilar Pardo Celoria, Secretaria.- Rep. Javier Salido Torres, Secretario.- Rúbricas".**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco**.- Ernesto Zedillo Ponce de León, Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Oscar Espinosa Villarreal.- Rúbrica.**

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 29 DE ENERO DE 2004.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. Para la aplicación de la firma electrónica mencionada en los artículos 6, fracción VI, y 33 de la presente Ley, el Jefe de Gobierno emitirá las normas que deberán observar las dependencias, órganos político administrativos en cada demarcación territorial, órganos desconcentrados y entidades paraestatales que componen la Administración Pública del Distrito Federal.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN, REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 29 DE ENERO DE 2004.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la presente publicación, continuaran su proceso con base en la normatividad que les dio inicio.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 7 DE JUNIO DE 2006.

PRIMERO. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. Los trámites que se encuentren en proceso de afirmativa ficta ante las autoridades correspondientes, deberán de ser resueltos conforme a la normatividad en que se iniciaron.

TERCERO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 26 DE JUNIO DE 2006.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL Y SE REFORMA LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 07 DE ENERO DE 2008.

PRIMERO. Remítase al ciudadano Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su debida publicación en la Gaceta Oficial del Distrito federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. Los procedimientos administrativos que se hayan iniciado con anterioridad a la entra en vigor de este Decreto, continuaran su tramitación de conformidad con las disposiciones legales que estaban vigentes en el momento de su inicio.

CUARTO. El ciudadano Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberá de hacer las modificaciones al Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal en un plazo que no exceda de 30 días naturales.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL; SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL; SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 26 DE ENERO DE 2009

PRIMERO. Publíquese en el Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes a los de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO. Los Órganos Político-Administrativos y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda contarán hasta con tres años contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto para implementar un sistema electrónico que les permita verificar el uso de suelo permitido dentro de cada demarcación territorial.

Durante ese lapso los interesados en realizar el aviso de declaración de apertura u obtener una licencia de funcionamiento deberán acreditar que el uso de suelo permite el desarrollo de su actividad, estando obligados a acompañar a su formato, original o copia certificada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de cualquiera de los siguientes documentos:

I. Certificación de zonificación para uso específico; o

II. Certificación de zonificación para usos del suelo permitidos; o

III. Certificación de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos.

La Delegación, por conducto de la Ventanilla Única, cotejara la copia certificada con el original, devolviendo el documento presentado al interesado de manera inmediata.

El uso del suelo que se deberá acreditar es el correspondiente al giro mercantil principal, de conformidad con la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y sus disposiciones reglamentarias.

CUARTO. Los titulares de los establecimientos mercantiles que actualmente operen como cine sin venta de bebidas alcohólicas podrán realizar la venta de bebidas alcohólicas, de conformidad con la licencia con la que venían operando.
Igualmente, a aquellos que operaban con licencia tipo B les será sustituida por la Licencia Ordinaria, en el momento que lo soliciten o en su caso al llevar a cabo la revalidación de la misma.

QUINTO. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberá emitir el Reglamento de la presente ley y adecuarlo a los reglamentos de las leyes inherentes en un plazo que no exceda los 60 días contabilizados a partir de su publicación.

SEXTO. Cuando en otros ordenamientos legales se haga referencia a la Ley de Establecimientos Mercantiles, deberá entenderse que se refieren a la presente Ley.

SÉPTIMO. Se abroga la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de febrero de 2002.

OCTAVO. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se substanciarán de conformidad con la ley vigente al momento de su inicio.

NOVENO. Los establecimientos mercantiles que actualmente para su funcionamiento cuentan con licencia de funcionamiento ya sea tipo "A", o tipo "B" y requieran de Licencia de Funcionamiento ordinaria o especial según corresponda, al momento de la revalidación se les sustituirá por el tipo de licencia según atañe.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 13 DE ABRIL DEL 2009.

PRIMERO.- El presente decreto iniciará su vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se deroga toda disposición que se oponga al presente decreto.

TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY DE ADQUISICIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 7 DE ABRIL DE 2011.

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO: Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TRANSITORIOS DEL PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 45 Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 105 BIS DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, DEL DISTRITO FEDERAL EL 5 DE ABRIL DE 2012.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE CÓDIGOS Y LEYES LOCALES, QUE DETERMINAN SANCIONES Y MULTAS ADMINISTRATIVAS, CONCEPTOS DE PAGO Y MONTOS DE REFERENCIA, PARA SUSTITUIR AL SALARIO MÍNIMO POR LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE MANERA INDIVIDUAL O POR MÚLTIPLOS DE ÉSTA, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2014.

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El presente Decreto se tomará como referencia para el diseño e integración del paquete económico correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y entrará en vigor junto con dicho paquete, a excepción de lo dispuesto en los artículos SEGUNDO y CUADRAGÉSIMO OCTAVO del presente Decreto relacionado con la materia Electoral, que entrarán en vigor al día siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral 2014-2015 del Distrito Federal.

TERCERO.- Las reformas contenidas en el presente decreto no se aplicarán de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna, respecto de las sanciones y multas administrativas, conceptos de pago, montos de referencia y demás supuestos normativos que se hayan generado o impuesto de manera previa a la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO.- Las referencias que se hagan del salario mínimo en las normas locales vigentes, incluso en aquellas pendientes de publicar o de entrar en vigor, se entenderán hechas a la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2017.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; y para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor una vez que lo haga la Constitución Política de la Ciudad de México.

TERCERO.- Las reformas contenidas en el presente decreto derogan y dejan sin efecto cualquier disposición legal, reglamentaria y normativa que se les oponga.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 26 DE FEBRERO DE 2018.

PRIMERO.- Las autoridades administrativas tendrán un plazo de 180 días para adecuar sus procedimientos a la aplicación de la notificación electrónica y estrado electrónico.

SEGUNDO.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal emitirá las disposiciones reglamentarias para el uso de la notificación electrónica y el estrado electrónico.

TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor una vez que se cumpla el plazo establecido para que las autoridades administrativas adecuen sus procedimientos a la aplicación de la notificación electrónica y estrado electrónico.

CUARTO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su mayor difusión.

TRANSITORIOS DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 4, 5 BIS, 10, 14 BIS, 17, 19 BIS, 32, 39, 56, 57, 71, 90, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 105 BIS, 105 TER, 105 QUATER Y 138 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 12 DE JUNIO DE 2019.

PRIMERO. – Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. – Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. – Las reformas contenidas en el presente decreto derogan y dejan sin efecto cualquier disposición legal, reglamentaria y normativa que se les oponga.

CUARTO. – La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, emitirá el Reglamento que regule la Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un plazo de sesenta días, a partir de la publicación del presente decreto.

QUINTO. – Las referencias hechas al Reglamento de la Ley, se entenderán hechas al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, hasta en tanto no se expida el Reglamento del presente ordenamiento.

PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 20 DE ENERO DE 2011
FECHA DE PUBLICACIÓN DE ÚLTIMA REFORMA EL 4 DE AGOSTO DE 2023

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en este ordenamiento son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la apertura y el funcionamiento de los establecimientos mercantiles de la Ciudad de México.

No serán objeto de regulación de la presente Ley, los locales destinados a la actividad industrial.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Administración Pública: El conjunto de dependencias y órganos que integran la administración centralizada, desconcentrada y paraestatal de la Ciudad de México;

I bis. Actividad complementaria: actividades adicionales, afines al giro principal manifestado en el Aviso ingresado al Sistema;

II. Aforo: Es el número de personas que pueden ingresar y permanecer en un establecimiento mercantil. En el reglamento de la ley se establecerán los procedimientos, términos y formas para determinar número máximo de personas, atendiendo la necesidad de garantizar la seguridad;

III. Centro o Plaza Comercial: Cualquier inmueble dentro de la Ciudad de México, que independientemente del uso que le corresponda por los programas delegacionales de desarrollo urbano, alberga un número determinado de establecimientos mercantiles (ya sea temporales o permanentes), que se dedican a la intermediación y comercialización de bienes y servicios; en donde cada establecimiento en lo individual, debe contar con los avisos o permisos que correspondan, que avale su funcionamiento según su naturaleza.

IV. Aviso: trámite administrativo mediante el cual las personas físicas o morales por conducto de su representante legal, a través del Sistema manifiestan bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos previstos en la Ley, para los siguientes avisos:
a) Apertura de un establecimiento mercantil con giro de bajo impacto;
b) Apertura de un establecimiento mercantil con giro de impacto vecinal y su revalidación;
c) Modificación del domicilio de establecimiento mercantil con motivo de cambio de nomenclatura;
d) Colocación de enseres y su revalidación;
e) Cambio de giro mercantil;
f) Cierre de actividades;
g) Traspaso del establecimiento mercantil; y
h) Modificaciones del establecimiento o giro.

V. Clausura: El acto administrativo a través del cual la autoridad, como consecuencia del incumplimiento de la normatividad correspondiente, ordena suspender o impedir las actividades o funcionamiento de un establecimiento mercantil mediante la colocación de sellos en el local correspondiente, pudiendo ser de carácter temporal o permanente, parcial o total;

VI. Clausura Permanente: El acto administrativo a través del cual la autoridad, como consecuencia del incumplimiento grave o reiterado a la normatividad correspondiente, ordena suspender las actividades o funcionamiento de un establecimiento mercantil de forma inmediata;

VII. Clausura Parcial o Total: El acto administrativo a través del cual la autoridad, como consecuencia del incumplimiento a la normatividad correspondiente, ordena suspender las actividades o funcionamiento de un establecimiento mercantil sólo en una parte o en todo el establecimiento mercantil;

VIII. Clausura Temporal: El acto administrativo a través del cual la autoridad, como consecuencia del incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades o funcionamiento de un establecimiento mercantil en tanto se subsanan las irregularidades;

IX. Alcaldías: órganos político administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide la Ciudad de México;

X. Dependiente: Toda aquella persona que desempeñe constantemente las gestiones propias del funcionamiento del establecimiento mercantil en ausencia del titular, a nombre y cuenta de éste y/o encargado del debido funcionamiento del establecimiento mercantil;

XI. Enseres en vía pública: Aquellos objetos necesarios para la prestación del servicio de los establecimientos mercantiles, como sombrillas, mesas, sillas o cualquier instalación desmontable que estén colocados en la vía pública pero que no se hallen sujetos o fijos a ésta;

XII. Establecimiento mercantil: Local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos, con fines de lucro;

XIII. Giro de Impacto Vecinal: Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil, que por sus características provocan transformaciones, alteraciones o modificaciones en la armonía de la comunidad, en los términos del artículo 19 de la presente Ley;

XIV. Giro de Impacto Zonal: Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil que por sus características inciden en las condiciones viales y por los niveles de ruido en la tranquilidad de las áreas cercanas, en los términos del artículo 26 de la presente Ley;

XV. Giro de Bajo Impacto: Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil, relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, y que no se encuentran contempladas dentro de las actividades consideradas de Impacto zonal y de impacto vecinal;

XVI. Giro Mercantil: La actividad comercial lícita que se desarrolla en un establecimiento mercantil, permitida en las normas sobre uso de suelo. Adicionalmente podrán desarrollar actividades que en términos de la presente Ley son compatibles al giro mercantil y que se ejercen en un establecimiento con el objeto de prestar un servicio integral;

XVII. Instituto: El Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México;

XVIII. Ley: La Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México;

XVIII bis. Padrón: relación de establecimientos mercantiles en el territorio de la Ciudad de México;

XIX. Programa Interno de Protección Civil: Instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, establecimiento, empresa, institución u organismo del sector público, privado o social que tiene como propósito reducir los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de evitar o atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre;

XX. Secretaría de Desarrollo Económico: La Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno de la Ciudad de México;

XXI. Secretaría de Gobierno: La Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México;

XXII. Sistema: Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, mediante el cual, las personas Titulares de los establecimientos mercantiles, presentan los Avisos y las Solicitudes de Permisos o Autorizaciones a que hace referencia esta Ley;

XXIII. Solicitud de Permiso: acto a través del cual una persona física o moral solicita, por medio del Sistema, ante la Alcaldía el trámite para operar un giro con impacto zonal;

XXIV. Suspensión Temporal de Actividades: El acto a través del cual la autoridad, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, ordena suspender las actividades de forma inmediata de un establecimiento mercantil en tanto se subsana el incumplimiento;

XXV. Sistema de Seguridad: Personal y conjunto de equipos y sistemas tecnológicos con el que deben contar los establecimientos mercantiles de impacto zonal para brindar seguridad integral a sus clientes, usuarios y personal. El Sistema de Seguridad deberá ser aprobado por escrito por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;

XXVI. Titulares: Las personas físicas o morales, a nombre de quien se le otorga el Aviso o Permiso y es responsable del funcionamiento del establecimiento mercantil;

XXVII. Traspaso: La transmisión que el Titular haga de los derechos consignados a su favor a otra persona física o moral, siempre y cuando no se modifique la ubicación del establecimiento, el giro mercantil y la superficie que la misma ampare; y

XXVIII. Verificación: El acto administrativo por medio del cual, la autoridad, a través de los servidores públicos autorizados para tales efectos, comprueba el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles.

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley es supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Las personas titulares y dependientes de los establecimientos mercantiles, así como las personas servidoras públicas de la Administración Pública Local deberán acatar las disposiciones jurídicas en las materias ambiental, protección civil, desarrollo urbano y protección a la salud de los no fumadores.

TITULO II
DE LAS FACULTADES

Artículo 4.- Corresponde a la persona titular de la Jefatura de Gobierno:

I. Promover y fomentar mediante facilidades administrativas y estímulos fiscales, las actividades de los establecimientos mercantiles;

II. Implementar mecanismos y programas especiales para la apertura rápida de establecimientos mercantiles;

III. Emitir acuerdos y programas que permitan la regularización de establecimientos mercantiles;

IV. Establecer políticas públicas para el desarrollo armónico y sustentable de la Ciudad;

V. Determinar acciones de simplificación;

VI. Fomentar la implementación de acciones de autoregulación con organismos empresariales representativos del comercio, los servicios y el turismo;

VII. Instruir a la Secretaría de Gobierno en su caso, quien en coordinación con la Alcaldía, ordenará la realización de visitas de verificación. La Alcaldía deberá informar el resultado de las visitas de verificación;

VIII. Implementar programas y acciones tendientes a evitar o disuadir la conducción de vehículos automotores bajo los influjos del alcohol, en los cuales se considerará la participación de los titulares de establecimientos mercantiles de impacto vecinal y zonal;

IX. Instrumentar, en coordinación con los titulares de los establecimientos mercantiles de impacto vecinal y zonal, campañas masivas de información sobre los riesgos relacionados con el consumo excesivo de bebidas alcohólicas y la conducción de vehículos automotores bajo los influjos de aquellas;

X. Implementar, a través de la Secretaría Movilidad de la Ciudad de México, el servicio de transporte público colectivo en horario nocturno en rutas de mayor afluencia previo estudio de origen – destino y demanda;

XI. Instrumentar, a través de la Secretaría Movilidad de la Ciudad de México en coordinación con los titulares de los establecimientos mercantiles un programa de difusión de taxi seguro para informar la localización de bases de taxis autorizados y tarifas permitidas así mismo implementará un programa permanente de verificaciones sobre su funcionamiento y tarifas;

XII. A través de las dependencias competentes, creará programas de estímulos temporales y permanentes que fomenten la creación de establecimientos mercantiles libres de humo de tabaco;

XIII. Fomentar que los giros mercantiles de impacto zonal otorguen tarifas preferenciales en estacionamientos a sus clientes; y

XIII bis. Implementar las medidas que se consideren necesarias para atender emergencias, casos fortuitos o de fuerza mayor, respecto a la apertura y funcionamiento de los establecimientos mercantiles y, en su caso, ampliar la vigencia de los avisos o permisos;

XIII ter. Implementar, por sí o a través de las áreas correspondientes, el uso de tecnologías de la información y comunicación que permitan la innovación, al incorporar la política de mejora regulatoria mediante herramientas digitales que brinden a la ciudadanía el acceso a trámites y servicios de calidad, de manera pronta, eficaz, transparente y confidencial; y

XIII quáter. Implementar mecanismos y programas especiales para la apertura o reapertura rápida de establecimientos mercantiles en caso de desastre natural o ante una emergencia sanitaria. Estos mecanismos y programas especiales tendrán carácter de temporal.

XIV. Las demás que le confieran la Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 5.- Corresponde a la Secretaría de Gobierno:

I. Coordinar y evaluar el debido cumplimiento de las atribuciones y obligaciones conferidas a las Alcaldías en la Ley;

II. Ordenar, mediante acuerdo general que deberá publicar previamente en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en al menos un diario de circulación nacional, la suspensión de actividades en los establecimientos mercantiles en fechas u horarios determinadas, con el objeto de vigilar que no se alteren el orden y la seguridad pública;

Nombre del establecimiento mercantil, dirección, nombre del dueño o representante legal, fecha de apertura, tipo de permiso, horario permitido, y si se permite o no la venta de bebidas alcohólicas, resultado y fecha de las últimas tres verificaciones y nombre del verificador. La integración del Padrón y su debida actualización compete a las Alcaldías, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico;

III. Vigilar que el contenido del padrón de establecimientos mercantiles, incluya de forma detallada y pormenorizada por lo menos los siguientes rubros:

a) Nombre del establecimiento mercantil;
b) Domicilio;
c) Nombre del dueño o representante legal;
d) Fecha de apertura;
e) Tipo de permiso;
f) Horario permitido;
g) En su caso, permiso para la venta de bebidas alcohólicas;
h) En su caso, resultado y fecha de las últimas tres verificaciones, así como los nombres de los verificadores

La integración, y actualización del Padrón compete a las Alcaldías.

IV. Integrar, publicar y mantener actualizado el padrón de establecimientos mercantiles de la Ciudad de México; y

V. Las demás que señalen la Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 6.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico:

I. Administrar el Sistema, Este Sistema tendrá las siguientes características:

a) A cada establecimiento mercantil se le asignará de manera automática una clave única e irrepetible que será utilizada por la persona titular para realizar los trámites correspondientes a las modificaciones, revalidaciones y traspasos que se efectúen en los términos de esta Ley;
b) Se deroga.
c) Los acuses generados automáticamente por el Sistema contendrán una serie alfanumérica única e irrepetible, que permita identificar la Demarcación Territorial a que corresponde la ubicación del establecimiento mercantil, la clasificación del giro (establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal o impacto zonal y la fecha de ingreso del Aviso o Solicitud de Permiso);
d) La Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Desarrollo Económico y el Instituto tendrán acceso al Sistema, de conformidad con sus respectivas atribuciones y competencias. Las Alcaldías tendrán acceso al Sistema respecto de los trámites que correspondan a los establecimientos mercantiles asentados en la demarcación territorial correspondiente;
e) Se deroga.
f) Comprenderá un apartado para la información relativa a visitas de verificación administrativa, medidas de seguridad, sanciones y demás actos que conforme a esta Ley corresponda resolver a las Alcaldías y al Instituto, de acuerdo con su respectiva competencia.
g) El Sistema emitirá automáticamente los Acuses de los Avisos, Permisos y Autorizaciones, mediante los formatos que la Secretaría determine.

Bajo ninguna circunstancia, los movimientos realizados al estatus de los trámites posteriores a su ingreso, que hayan sido notificados a los interesados, serán responsabilidad de la Secretaría. El otorgamiento de los permisos y autorizaciones de funcionamiento serán competencia exclusiva de las Alcaldías.

I bis. En coordinación con la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, emitir opinión fundada para la interpretación de las disposiciones establecidas y relacionadas con la presente Ley;

II. Emitir las autorizaciones de acceso al Sistema a las personas servidoras públicas acreditadas por la Secretaría de Gobierno, la propia Secretaría de Desarrollo Económico, las Alcaldías y el Instituto, en el ámbito de su competencia. Las áreas que por razón de su competencia deban acceder al Sistema solicitarán autorización de acceso en los términos de este artículo; y

III. Se deroga.

IV. Las demás que señalen la Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 7.- Corresponde al Instituto:

I. Practicar las visitas de verificación del funcionamiento de los establecimientos mercantiles, ordenadas por la Alcaldía, de conformidad con lo que establezca la Ley del Instituto de Verificación Administrativa y la Ley de Procedimiento Administrativo vigentes en la Ciudad de México, así como demás disposiciones aplicables; y

II. Ejecutar las medidas de seguridad y las sanciones administrativas ordenadas por la Alcaldía establecidas en esta Ley, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

Artículo 8.- Corresponde a las Alcaldías:

I. Elaborar y actualizar el padrón de los establecimientos mercantiles que operen en sus demarcaciones, el cual deberá publicarse en el portal de Internet de la Alcaldía;

II. Ordenar visitas de verificación a establecimientos mercantiles que operen en su demarcación;

III. En términos de los ordenamientos aplicables substanciar el procedimiento de las visitas de verificación administrativa que se hayan practicado;

IV. Determinar y ordenar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en esta ley por medio de la resolución administrativa;

V. Informar de manera oficial y pública del resultado de las verificaciones realizadas sobre el funcionamiento de establecimientos mercantiles asentados en la demarcación correspondiente de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México;

VI. Otorgar o negar, por medio del Sistema, los permisos a que hace referencia esta Ley, en un término no mayor a cinco días hábiles. En caso contrario podrán funcionar de manera inmediata, exceptuando de lo anterior a los giros de impacto zonal en los que operará la negativa ficta.

VII. Integrar expedientes electrónicos de los Avisos y Solicitudes de Permisos presentados en el Sistema.
En los trámites que se señalan en el presente artículo no podrán exigirse requisitos adicionales a los establecidos, y;

VIII. Las demás que les señalen la Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 8 Bis.- Se deroga.

Artículo 9.- Los titulares de las ventanillas únicas que operan en la Alcaldía, brindarán orientación y asesoría de manera gratuita a los particulares para la realización de los trámites a que se refiere esta Ley. Dichos trámites deberán estar disponibles en los respectivos sitios de Internet y de forma accesible para la ciudadanía.

TITULO III
DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TITULARES

Artículo 10.- Las personas titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

Apartado A:

I. Destinar el local exclusivamente para el giro manifestado en el Aviso o Permiso según sea el caso;

En caso de realizar actividades complementarias, éstas deberán ser estrictamente compatibles con el giro principal.

II. Tener en el establecimiento mercantil el Permiso o Aviso que sea generado por el Sistema, impreso y firmado en la última hoja por la persona titular del establecimiento mercantil o cuando se trate de persona moral, por su representante legal.

Asimismo, cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil, deberán tener el original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil. En todo caso, será responsable el titular por negligencia o incumplimiento en la prestación del servicio, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito;

III.- Revalidar los Avisos o Permisos solo en los casos y plazos que establezca esta Ley;

IV. Permitir el acceso al establecimiento mercantil al personal autorizado por el Instituto para que, en el ámbito de su competencia, realice las funciones de verificación. Dicho personal deberá estar debidamente identificado y mostrar la orden de verificación correspondiente.

Los integrantes de corporaciones policíacas que se encuentren cumpliendo una comisión legalmente ordenada, podrán tener acceso únicamente el tiempo necesario para llevar a cabo dicha comisión; en caso de atender la denuncia del titular del Establecimiento Mercantil o de su dependiente, cuando exista el señalamiento de que alguien esté incumpliendo alguna disposición legal aplicable. Los integrantes de las corporaciones policíacas que presten el auxilio, remitirán de inmediato al infractor al Juzgado Cívico competente;

V. Cumplir con los horarios de funcionamiento que fije la Ley y no permitir que los clientes permanezcan en su interior después del horario autorizado;

VI. Cumplir la suspensión de actividades en las fechas y horarios específicos que determine la Secretaría de Gobierno;

VII. Evitar aglomeraciones en la entrada principal, salidas y salidas de emergencia salidas de emergencia que obstruyan la vialidad, el paso peatonal o que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o peatones.

Las salidas de emergencia deberán estar debidamente señaladas al interior de los establecimientos mercantiles, y cuando las características del mismo lo permitan deberán ser distintas al acceso principal de conformidad con la normativa en gestión integral de riesgos y protección civil;

VIII. Permitir el libre acceso al establecimiento mercantil a los perros de asistencia. El establecimiento mercantil no podrá establecer condición alguna o costos por la entrada o estancia de dicho animal;

VIII bis. Realizar todas las acciones pertinentes para evitar cualquier forma de discriminación establecidas en los artículos 5 y 6 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, en perjuicio de alguna persona o grupo de atención prioritaria.

IX. Exhibir y/o señalar en un lugar visible al público y con caracteres legibles:

a) El horario en el que se prestarán los servicios ofrecidos;

b) Un croquis que ubique claramente las rutas de evacuación, sólo cuando así lo disponga la normatividad en gestión integral de riesgos y protección civil;

c) La prohibición de fumar en el establecimiento; y

En caso de negativa exhortarlo a que abandone el establecimiento, y ante una segunda negativa solicitar el auxilio de Seguridad Pública.

d) La capacidad de aforo manifestada en el Aviso o Solicitud de Permiso.

X. En caso de reunir a más de 100 personas entre clientes y empleados y contar con una superficie mayor a 250 metros cuadrados, o en los demás casos que establezca la normatividad de la materia, deberá contar con Programa Interno de Protección Civil, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y su Reglamento;

X bis. Contar con personal capacitado para la atención de hechos relacionados con actos de discriminación;

XI. El Programa Interno al que se refiere la fracción anterior deberá ser registrado y validado en los términos de la normativa en materia de gestión integral de riesgos y protección civil;

XII. Cuando no requiera de un programa interno de protección civil, deberá contar con las medidas establecidas en la normativa en gestión integral de riesgos y protección civil:

a) Se deroga.

b) Se deroga.

c) Exhibir el número de emergencia 911;

d) Colocar en un lugar visible, la señalización de las acciones a seguir en caso de emergencias, cuando menos en lo referente a los casos de sismos e incendios;

XIII. Vigilar que se conserve la seguridad de los usuarios, empleados y dependientes dentro del establecimiento mercantil, así como coadyuvar a que, con su funcionamiento no se altere el orden público de las zonas aledañas al mismo. En caso de que se altere el orden y la seguridad dentro del establecimiento mercantil o en la parte exterior adyacente del lugar en donde se encuentre ubicado, los titulares o sus dependientes deberán dar aviso inmediato a las autoridades competentes;

XIV. Contar con los cajones de estacionamiento que instruyen para cada uso los Programas Delegacionales o Parciales de Desarrollo Urbano, el Reglamento de Construcciones y las normas técnicas complementarias para el proyecto arquitectónico del Reglamento de Construcciones.

Cuando en el establecimiento mercantil existan las condiciones, habilitarán un espacio destinado únicamente para el resguardo de bicicletas.

Quedan exentos de las obligaciones señaladas en el párrafo primero de esta fracción, los establecimientos mercantiles que:

a) Tengan una superficie menor a 100 metros cuadrados;

b) Se encuentren en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología Historia y/o el Instituto Nacional de Bellas Artes;

c) Se localicen con frente a calles peatonales;

d) Cuando por virtud de certificado de uso de suelo por derechos adquiridos no estén obligados a contar con estos cajones; y

e) Los establecimientos mercantiles a los que se refiere la fracción V del artículo 35 de la presente Ley.

XV. No generar ruido al exterior que afecte el derecho de terceros. La omisión a esta fracción se atenderá conforme a la Ley de Cultura Cívica y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, ambas vigentes en la Ciudad de México.

Apartado B:

Además de lo señalado en el Apartado A, los titulares de los establecimientos mercantiles de giros de impacto vecinal e impacto zonal respectivamente, deberán:

I. Exhibir en un lugar visible los números de sitios de taxis debidamente autorizados por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México y prestar apoyo a quienes requieran la información o no se encuentren en condiciones de solicitar dichos servicios;

II. Colocar en el exterior y en un lugar visible del establecimiento mercantil una placa con dimensiones mínimas de 60 por 40 centímetros con caracteres legibles que contenga:

a) En su caso, la especificación de que se trata de un Club Privado;

b) El número telefónico y la página electrónica que establezcan las Alcaldías y el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para la atención de quejas ciudadanas sobre irregularidades en el funcionamiento de los establecimientos mercantiles;

Acompañará a la leyenda de la que se hace mención en el párrafo inmediato anterior el número telefónico de Locatel y los logotipos del Gobierno de la Ciudad de México y del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México;

c) La leyenda que establezca lo siguiente:

“ESTÁ PROHIBIDO DISCRIMINAR EN ESTE ESTABLECIMIENTO.

En la CDMX se prohíbe negar, excluir o distinguir el acceso o prestación del servicio a cualquier persona o colectivo social por el tono de su piel, origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, identidad indígena, identidad de género, apariencia física, condiciones de salud, religión, formas de pensar, orientación o preferencia sexual, por tener tatuajes, perforaciones o cualquier otra razón que tenga como propósito impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos.

CUALQUIER ACTO DE DISCRIMINACIÓN PODRÁ SER DENUNCIADO.”

Acompañará a la leyenda a que se hace referencia el párrafo anterior el número telefónico de LOCATEL; del Consejo Ciudadano para la Seguridad y la Justicia de la Ciudad de México y los logotipos del Gobierno de la Ciudad de México y del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México;

d) Que no existe consumo mínimo ni la modalidad de barra libre.

III. Permitir el acceso a las instalaciones a todo usuario que lo solicite, respetando el orden de llegada, con excepción de aquellos que cuenten con una membresía, sin discriminación alguna, salvo los casos de personas en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o que porten armas;

IV. Derogado

V. Instalar aislantes de sonido para no generar ruido, por encima de niveles permitidos por esta ley y normatividad ambiental, que afecte el derecho de terceros;

VI. Los establecimientos de Impacto Zonal deberán contar con elementos de seguridad que acrediten estar debidamente capacitados, ya sea por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México o por cualquiera de las corporaciones de seguridad privada que estén registradas ante aquélla;

VII. Los establecimientos de impacto zonal deberán informar acerca de la implementación de programas tendientes a evitar o disuadir la conducción de vehículos automotores bajo los influjos del alcohol emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México;

VIII. Los establecimientos de impacto zonal, deberán tener alcoholímetros o medidores para realizar pruebas de detección de intoxicación o nivel de alcohol en la sangre, previo consentimiento de los usuarios o clientes que se les aplique la prueba.
Los medidores o alcoholímetros deben tener las características y tiempo máximo de uso señalado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

El titular o empleado deberá sugerirle al conductor que sea notorio su estado de ebriedad que no conduzca;

IX. Los establecimientos mercantiles de impacto zonal, deberán contar con sistemas de recuperación de aguas grises y sistemas de ahorro de agua, asimismo contar con focos de bajo consumo de energía y mingitorios de los llamados secos. Los establecimientos mercantiles de impacto vecinal establecidos en las fracciones I, II, y V del artículo 19 de esta Ley, deberán contar con muebles de baños especiales o adaptados para niñas y niños.

Respecto a las botellas vacías de vinos y licores todas deberán romperse, a fin de evitar que sean comercializadas y reutilizadas para la venta de bebidas adulteradas; y

Se deberán de instalar sistemas de purificación de agua, y/o dispensadores de agua potable, para los clientes que así lo soliciten para su consumo.

X. Las demás que les señalen esta Ley y la normatividad aplicable.

En los Avisos y Solicitudes de Permisos los titulares de los establecimientos no estarán obligados al cumplimiento de requisitos adicionales a los que establece el presente ordenamiento.

Artículo 11.- Queda prohibido a los titulares y sus dependientes realizar, permitir o participar en las siguientes actividades:

I. La venta de cualquier tipo de bebidas alcohólicas, productos derivados del tabaco, inhalables o solventes a los menores de edad;

II. La venta de cigarros por unidad suelta;

III. El cruce de apuestas en el interior de los establecimientos mercantiles, excepto en los casos en que se cuente con la aprobación correspondiente de la Secretaría de Gobernación;

IV. La retención de personas dentro del establecimiento mercantil. En caso de negativa de pago por parte del cliente o de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito, se solicitará la intervención inmediata a las autoridades competentes;

V. El lenocinio, pornografía, prostitución, consumo y tráfico de drogas, delitos contra la salud, corrupción de menores, turismo sexual, trata de personas con fines de explotación sexual;

VI. La elaboración y venta de bebidas con ingredientes o aditivos que no cuenten con registro sanitario de conformidad con la Ley General de Salud, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

VII. La utilización de la vía pública como estacionamiento, para la prestación de los servicios o realización de las actividades propias del giro mercantil de que se trate, salvo aquellos casos en que lo permita expresamente la Ley y se cuente con el Aviso correspondiente;

VIII. Exigir pagos por concepto de propina, gratificación, cubierto o conceptos semejantes, así como condicionar la prestación del servicio a una determinada cantidad de dinero en el consumo. En caso de existir otro concepto distinto al consumo, se hará del conocimiento del usuario y se solicitará su aceptación;

IX. La celebración de relaciones sexuales que se presenten como espectáculo en el interior de los establecimientos mercantiles;

X.- Exceder la capacidad de aforo del establecimiento mercantil manifestada en el aviso o permiso; y

XI. Las demás que señale esta Ley.

Artículo 12.- Queda prohibido fumar en todos los establecimientos mercantiles que se encuentren sujetos al cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

En los establecimientos mercantiles que cuenten con áreas de servicio al aire libre se podrá fumar sin restricción alguna, siempre y cuando el humo derivado del tabaco no invada los espacios cerrados de acceso al público.

Artículo 13.- Los establecimientos mercantiles de impacto zonal estarán obligados a conectar videocámaras, equipos y sistemas tecnológicos privados al sistema que para tal efecto instale la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con la finalidad de atender eventos con reacción inmediata, de conformidad con la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública vigente en la Ciudad.

Adicionalmente estos establecimientos tendrán la obligación de instalar arcos detectores de metales o detectores portátiles para controlar el acceso a sus instalaciones de conformidad con la Ley que regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad vigente en la Ciudad de México.

TITULO IV
DE LA COLOCACIÓN DE ENSERES E INSTALACIONES EN VÍA PÚBLICA.

Artículo 14.- Los titulares de los establecimientos mercantiles cuyo giro preponderante sea la venta de alimentos preparados y/o bebidas podrán colocar en la vía pública enseres e instalaciones que sean necesarios para la prestación de sus servicios, previo aviso que ingresen al Sistema y el pago de los derechos que estable el Código Fiscal de la Ciudad de México.

Artículo 15.- Para la colocación de enseres a que se refiere el artículo anterior, se deberá cumplir con lo siguiente:

I. El espacio donde se pretendan colocar dichos enseres deberá ser contiguo al establecimiento mercantil, frente a la fachada de la entrada principal. En ningún caso podrá ocupar fachadas contiguas de otros predios. Los enseres no podrán estar sujetos o fijos a la vía pública;

II. Cuando se coloquen enseres sobre la banqueta, deberá respetarse el paso peatonal por una anchura sin obstáculos, de por lo menos dos metros entre la instalación de los enseres y el arroyo vehicular;

III. No podrán colocarse enseres en los siguientes espacios:

a) Arroyo vehicular de vías primarias;
b) Arroyo vehicular que cuente con ciclovía contigua a la banqueta;
c) Áreas verdes;
d) Zonas que impidan u obstruyan elementos de accesibilidad para personas con discapacidad;
e) Zonas prohibidas para estacionarse;
f) Zonas de parquímetro no autorizada;
g) Vías de acceso controlado;
h) Carriles exclusivos para la circulación de transporte público;
i) Bahías de ascenso y descenso;
j) Recepción de valet parking;
k) Sitios de carga y descarga;
l) Camellones; e
m) Infraestructura y equipamiento urbano.

III bis. Cuando los enseres se coloquen sobre el arroyo vehicular de vías secundarias:
a) Únicamente se podrá utilizar el carril contiguo a la banqueta de la fachada del establecimiento mercantil; y
b) Colocar barreras físicas desmontables y señalética colocadas dentro de los límites del cordón de establecimiento para garantizar la protección de las personas usuarias.

IV. La colocación de enseres no deberá impedir la operación de comercios preexistentes ni acceso de otros establecimientos mercantiles;

V. Los enseres no deberán utilizarse para la preparación y/o elaboración de bebidas ni alimentos;

VI. No se instalarán en zonas preponderantemente destinadas al uso habitacional;

VII. En ningún caso los enseres podrán exceder el 75% del aforo al interior, previsto en su aviso o permiso de funcionamiento;

VIII. Las personas titulares de los establecimientos mercantiles que cuenten con Aviso para la colocación de enseres deberán observar estrictamente las siguientes medidas:
a) Dejar descubiertos, permanentemente, al menos 2 lados de la zona de enseres cuando se utilicen cortinas, carpas o similares;
b) Colocar los enseres a una distancia de 1.5 metros entre comensales;
c) Mantener limpios y en buen estado los enseres, así como los espacios de la vía pública en donde se coloquen, corriendo a su costa y cargo los trabajos de limpieza y reparación por daños causados a la vía pública y;
d) En los casos que así proceda, contar con la autorización y/o permisos emitidos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia u otra autoridad competente; así como observar la normativa aplicable en caso de inmuebles que estén en colindancia con patrimonio Cultural Material de la Ciudad de México; y

IX. Las demás que se establezcan en la normativa aplicable.

Artículo 15 bis. Los establecimientos mercantiles que no cuenten con fachada principal a la banqueta no podrán colocar enseres en vía pública.
Los centros comerciales, plazas e inmuebles que albergan varios establecimientos mercantiles en su interior, no podrán colocar enseres en vía pública.

Adicionalmente a lo antes establecido, queda estrictamente prohibido en la zona de enseres lo siguiente:

I. Colocarlos en banquetas que se encuentren en esquinas frente a la fachada de un establecimiento mercantil. La colocación podrá realizarse dejando al menos 5 metros a partir de la esquina de la banqueta de donde se encuentre la intersección;

II. Colocar bocinas, pantallas o cualquier emisión electrónica de música, así como objetos distintos a los necesarios para la prestación del servicio, como sombrillas, mesas o sillas;

III. Colocar tablas u otros objetos para simular mesas en árboles, jardineras o infraestructura y equipamiento urbano;

IV. Reproducir, por cualquier medio, la música viva, grabada o videograbada contratada o provista;

V. Colocar plataformas, delimitadores, macetas, señalética o barreras de protección sobre banquetas; y

VI. Toda prohibición establecida en la presente Ley y demás normativa aplicable.

Para efectos de lo establecido en los artículos 15 y 15 bis, previa visita de verificación administrativa llevada a cabo por las Alcaldías, éstas ordenarán el retiro inmediato de los enseres en los casos que se constate que su colocación contraviene lo dispuesto por esta Ley y demás normativa aplicable. El retiro lo hará la persona titular del establecimiento mercantil y ante su negativa u omisión, lo ordenará la Alcaldía a costa de aquél en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

La Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, podrá retirar de la vía pública, conforme a las disposiciones aplicables, los objetos que indebidamente obstaculicen la movilidad, pongan en peligro o constituyan un riesgo para las personas y sus bienes.

Artículo 16.- Para la colocación de enseres e instalaciones a que se refiere el artículo 14 de la Ley, los particulares deberán tramitar su Aviso de colocación de enseres en la vía pública a través del Sistema, para lo cual deberán registrar la siguiente información:

I. Nombre de la persona titular o representante legal del establecimiento mercantil, así como domicilio para oír y recibir notificaciones;

I bis. Clave Única de Establecimiento del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM);

II. Denominación o nombre comercial del establecimiento mercantil y ubicación del mismo;

III. Se deroga.

IV. Descripción de las condiciones en que se colocarán los enseres e instalaciones, así como la superficie que ocuparán en la vía pública;

V. Se deroga.

VI. Número de folio del recibo de pago de derechos; y

VII. Manifestar, por medio del Sistema, su aceptación y conocimiento de que la Jefatura de Gobierno podrá determinar la modificación de las zonas autorizadas para la colocación de enseres en vía pública, por causas de movilidad, interés social, protección civil, seguridad o cualquier otra que se determine.

El Aviso deberá colocarse en un lugar visible de la zona de enseres.

Artículo 17.- El Aviso para la colocación en la vía pública de los enseres o instalaciones que menciona el artículo anterior, tendrá vigencia de un año y podrá ser revalidado por períodos iguales con la sola manifestación de que las condiciones no han variado, que el titular o representante legal del establecimiento mercantil ingrese al Sistema, así como el pago de derechos que establezca el Código Fiscal de la Ciudad de México.

TITULO V
DE LA OPERACIÓN DE GIROS POR ÚNICA OCASIÓN.

Artículo 18.- El titular de un giro mercantil de bajo impacto o de impacto vecinal que para la operación por una sola ocasión o por un período determinado de tiempo o por un solo evento para funcionar como giro mercantil con impacto zonal, ingresará la Solicitud de Permiso al Sistema, con una anticipación de quince días previos a su realización, debiendo la Alcaldía otorgar o negar el permiso dando respuesta por medio del Sistema en un término no mayor de siete días hábiles; el Permiso contendrá la siguiente información:

I. Nombre o razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico;

II. Denominación o nombre comercial del giro mercantil;

III. Giro mercantil que se pretende ejercer;

IV. Ubicación y superficie total del local donde pretende establecerse el giro mercantil;

V. Si el solicitante es extranjero los datos de la Autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, conforme a la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;

VI. Fecha y hora de inicio y terminación del mismo; y

VII. Se deroga.

El período de funcionamiento de los giros a que se refiere este artículo no podrá exceder de 15 días naturales y en ningún caso podrá ser objeto de prórroga, revalidación o traspaso.

Una vez cubiertos los requisitos señalados en el presente artículo, la Alcaldía hará del conocimiento al solicitante el monto a cubrir por los derechos correspondientes, pagados los derechos se otorgará el permiso.

TITULO VI
DE LOS GIROS DE IMPACTO VECINAL Y DE IMPACTO ZONAL

CAPITULO I
DE LOS GIROS DE IMPACTO VECINAL

Artículo 19.- Son considerados de Impacto Vecinal los siguientes giros:

I. Salones de Fiestas;

II. Restaurantes;

III. Establecimientos de Hospedaje;

IV. Clubes Privados; y

V. Salas de cine y autocinemas con o sin venta de bebidas alcohólicas, teatros y auditorios.

Los Establecimientos mercantiles mencionados en los incisos anteriores, además de lo señalado en la Ley, podrán realizar como actividad complementaria eventos, exposiciones, actividades culturales, manifestaciones lúdicas, artísticas de carácter escénico, cinematográfico, literario o debate, en cuyo caso se prohíbe la venta o distribución de bebidas alcohólicas a menores de edad.

Artículo 20.- Los Salones de Fiesta tendrán como actividad la renta de espacio a particulares para la celebración de eventos y fiestas privadas, sin que durante el evento se pueda llevar a cabo la venta al menudeo de alimentos o bebidas, incluidas las alcohólicas.

Asimismo, podrán destinar como actividad complementaria la venta al menudeo de alimentos, siempre y cuando éstos no interfieran con su giro principal o no se cambie definitivamente el giro principal, excepto tratándose de salones y jardines para fiestas infantiles.

No podrán llevar a cabo el cobro de cuota por admisión individual.

La separación de áreas aisladas para fumadores no es aplicable a los giros a que se refiere este artículo.

Los establecimientos mercantiles con giro de estacionamientos, lavado de autos o bodegas, no podrán ser utilizados o arrendados como salones de fiestas para la celebración de eventos o fiestas que requieran un pago para el acceso.

Los domicilios particulares no podrán ser utilizados o arrendados para el fin expresado en el párrafo anterior.

Estas disposiciones aplican a los jardines que sean utilizados para los mismos fines.

Artículo 21.- Los Restaurantes tendrán como giro principal la venta de alimentos preparados y, de manera complementaria, la venta de bebidas alcohólicas. En ninguna circunstancia implicará que presten servicios propios de un giro de impacto zonal sin el permiso correspondiente.

Además, podrán preferentemente prestar el servicio de música viva y grabada o videograbada, así como el servicio de televisión y en ningún caso se permitirá servir bebidas alcohólicas a las personas que no cuenten con mesa o lugar asignado.

Artículo 22.- Para efectos de esta Ley, los establecimientos mercantiles que presten el servicio de Hospedaje serán todos aquellos que proporcionen al público albergue o alojamiento mediante el pago de un precio determinado. Se consideran establecimientos de Hospedaje los Hoteles, Moteles y Desarrollos con Sistemas de Tiempo Compartido.

Los establecimientos mercantiles a que se refiere este artículo podrán prestar los siguientes servicios:

I. Venta de alimentos preparados y bebidas alcohólicas al copeo en los cuartos y albercas;

II. Música viva, grabada o videograbada;

III. Servicio de lavandería, planchaduría y tintorería;

IV. Peluquería y/o estética;

V. Alberca, instalaciones deportivas, juegos de salón y billares;

VI. Alquiler de salones para convenciones o eventos sociales, artísticos o culturales;

VII. Agencia de viajes;

VIII. Zona comercial;

IX. Renta de autos;

X. Los que se establecen para el giro de restaurante en términos del primer párrafo del artículo 21 de la Ley, sujetándose a las condiciones que para este giro se establecen; y

XI. Los que se establecen para los giros en términos del artículo siguiente, sujetándose a las condiciones que para este giro establece la presente Ley y demás normatividad aplicable y sin que deba presentarse nuevo Aviso.

Las actividades complementarias deberán de ajustar su horario a las disposiciones que para cada giro se encuentren señaladas en el presente ordenamiento, salvo las actividades señaladas en la fracción I que serán permanentes.

En campos para Casas Móviles, Casas de Huéspedes, Hostales y Albergues no podrán venderse bebidas alcohólicas.

Los establecimientos mercantiles que presten el servicio de hospedaje, podrán destinar un porcentaje de sus habitaciones para fumadores, que no podrá ser mayor al 25% del total. Esta disposición no es aplicable a la actividad complementaria de la fracción VI del presente artículo, por lo que en ese supuesto se estará a lo establecido en el artículo 20.

Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, canceles, mamparas o desniveles, construidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones:

I. Exhibir en lugar visible para el público, con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento del servicio, la tarifa de los giros autorizados; identificar de conformidad con lo señalado en la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores vigente en la Ciudad de México las áreas destinadas a los fumadores, y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores;

II. Llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes con anotación en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que incluya nombre, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia. Todos los menores de edad deberán ser registrados;

III. Colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento mercantil sobre la prestación de los servicios;

IV. Solicitar, en caso de urgencia, los servicios médicos para la atención de los huéspedes;

V. Garantizar la seguridad de los valores que se entreguen para su guarda y custodia en la caja del establecimiento mercantil; para lo cual deberán contratar un seguro que garantice los valores depositados;

VI. Mantener limpios camas, ropa de cama, pisos, muebles, servicios sanitarios y las instalaciones en general;

VII. Garantizar la accesibilidad y disponibilidad de preservativos a los usuarios; y

VIII. Las demás que le establezca la presente Ley y la normatividad aplicable.

Artículo 24.- Los giros de Impacto Vecinal tendrán los siguientes horarios de prestación de sus servicios y de venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas:

Giros de Impacto Vecinal.	**Horario de Servicio.**	**Horario de Venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas.**
a) Salones de Fiestas	Permanente.	A partir de las 10:00 horas y hasta las 3:00 horas del día siguiente:
b) Restaurantes	Permanente.	A partir de las 9:00 horas y hasta las 2:00 horas del día siguiente.
c)Establecimientos de Hospedaje	Permanente	Permanente
d) Teatros y Auditorios	Permanente	A partir de las 14:00 horas y hasta la última función.
e) Salas de Cine y Autocinemas	Permanente	A partir de las 14:00 horas y hasta la última función.
f) Clubes privados	A partir de las 7:00 horas y hasta las 3:00 horas del día siguiente.	A partir de las 7:00 horas y hasta las 3:00 horas del día siguiente.

Artículo 25.- Los establecimientos mercantiles que opten por la modalidad de condicionar la prestación de sus servicios a la adquisición de una membresía, serán considerados como Clubes Privados.

En la solicitud de permiso correspondiente se manifestará que el objeto social del mismo no contiene criterios discriminatorios de ninguna naturaleza para la admisión de miembros. Estos establecimientos no prestarán el servicio al público en general solo aquellas personas que acrediten con un documento expedido por el establecimiento mercantil la membresía de pertenencia.

Los establecimientos mercantiles de impacto zonal no podrán tener la modalidad de Club Privado.

CAPITULO II
DE LOS GIROS DE IMPACTO ZONAL.

Artículo 26.- Los establecimientos mercantiles de Impacto Zonal cuyo giro principal sea la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior, deberán cumplir con las obligaciones contenidas en los artículos 10 y 13 de la presente Ley.

Estos establecimientos deberán cumplir con las obligaciones contenidas en los artículos 10 y 13 de la presente Ley.

En los establecimientos a que se refiere este artículo podrán prestarse los servicios de venta de alimentos preparados, música viva y música grabada o video grabada, televisión, alquiler de juegos de salón, de mesa y billares, así como celebrarse eventos culturales, manifestaciones artísticas de carácter escénico, cinematográfico, literario o debate y podrán contar con espacio para bailar o para la presentación de espectáculos, sin necesidad de ingresar nueva Solicitud de Permiso al Sistema.

Queda prohibida la entrada a menores de edad a todos los establecimientos mercantiles a que se refiere este artículo, con la excepción de que en estos establecimientos se lleven a cabo o se celebren tardeadas, en cuyo caso no se podrán vender ni distribuir bebidas alcohólicas, ni productos derivados del tabaco o cualquier otra sustancia psicoactiva. Asimismo se atenderá lo establecido en el artículo 11 fracción IX de esta Ley.

Se entiende por tardeada la celebración o fiesta que se lleve a cabo al interior de los establecimientos mercantiles a que se refiere este capítulo en un horario de doce a veinte horas.

Los establecimientos mercantiles de Impacto Zonal no podrán ubicarse a menos de trescientos metros de de los centros educativos, así como en donde los Programas de Desarrollo Urbano establezcan uso habitacional H (habitacional).

Artículo 27.- Los giros de Impacto Zonal tendrán los horarios de servicio a partir de las 11:00 horas a las 3:00 horas del día siguiente y el horario de venta de bebidas alcohólicas será a partir de las 11:00 horas a las 2:30 horas.

De domingo a miércoles el horario de funcionamiento y de venta de bebidas alcohólicas será de una hora menos al especificado con anterioridad.

A. Los titulares de los giros de impacto zonal podrán ampliar su horario de funcionamiento y venta de bebidas alcohólicas, dos horas más de lo establecido en los párrafos anteriores, siempre y cuando cumplan de manera permanente, además de las obligaciones y prohibiciones señaladas en la presente Ley, con los siguientes requisitos:

I. Contar con arcos detectores de metales o detectores portátiles, en cada uno de los accesos para clientes del establecimiento;

II. Contar con al menos un técnico en atención médica prehospitalaria de guardia de las 11:00 horas a las 05:00 del día siguiente, debidamente acreditado por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales o que cuenten con cédula profesional;
III. Desarrollar un plan de acción social a favor del consumo responsable de bebidas alcohólicas y que evite el consumo de sustancias psicoactivas, que contendrá medidas de difusión que llevarán a cabo los titulares de los establecimientos mercantiles contra el uso y abuso del alcohol y/o sustancias psicoactivas, y las consecuencias negativas de conducir bajo su influjo;

IV. Nombrar expresamente al o los dependientes del Establecimiento Mercantil por medio del Sistema, el titular podrá cambiar, al o los dependientes nombrados por lo menos tres días antes de que surta efecto dicho cambio. El o los dependientes serán solidariamente responsables del cumplimiento de la sanción o sanciones de que se traten; y

V. Está obligado a contratar elementos de seguridad acreditados por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, quienes deberán primordialmente vigilar se lleve a cabo lo establecido en la fracción VIII del apartado B del artículo 10 fracción de la presente Ley.

Artículo 27 Bis.- Son de impacto zonal los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la realización de juegos con apuestas y sorteos, que cuenten con permiso de la Secretaría de Gobernación.

Además, son considerados de impacto zonal: estadios, bares, cantinas, antros, discotecas, casinos, espacios de diversión nocturnos, cabarets, cervecerías, chelerías o peñas, así como establecimientos dedicados al entretenimiento para adultos y/o con bailes eróticos, y en general los distintos a bajo impacto o impacto vecinal.

Estos establecimientos deberán cumplir con las obligaciones contenidas en el apartado A y en las fracciones I, III, IV, VI, IX y X del apartado B del Artículo 10, así como las del artículo 13 de esta Ley, y obtener el visto bueno de la Secretaría de Gobierno.

Queda prohibida la entrada a menores de edad a este tipo de establecimientos mismos que no podrán ubicarse a menos de trescientos metros de centros educativos, ni en inmuebles que conforme a los Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal tengan zonificación habitacional.

La vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los Titulares de los establecimientos previstos en el presente artículo, está a cargo del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, quien ordenará la práctica de visitas de verificación administrativa y sustanciará el procedimiento respectivo, conforme a la Ley del Instituto, de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo, de la Ciudad de México, el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles, todos de la Ciudad de México, vigente en Materia de Aforo y de Seguridad en Establecimientos de Impacto Zonal. Dichas visitas podrán ser realizadas con el apoyo de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

CAPITULO III
GENERALIDADES.

Artículo 28.- Los restaurantes, los establecimientos de hospedaje, clubes privados y los establecimientos mercantiles de impacto zonal, deberán proporcionar a los clientes la lista de precios correspondientes a las bebidas y alimentos que ofrecen en la carta o menú.

Los titulares de este tipo de establecimientos procurarán que en las cartas o menús se establezca la información nutricional de los alimentos y bebidas que ofrecen al público, especificando, en caso de ser posible, el porcentaje o cantidad que contienen de sodio, calorías, carbohidratos, proteínas, grasa y azúcar, entre otros. Igualmente, procurarán contar con carta o menú en escritura tipo braille.

Sus titulares serán responsables de que la asignación de una mesa o el ingreso del público asistente no se condicionen al pago de un consumo mínimo, y no se exija el consumo constante de alimentos y/o bebidas, para poder permanecer en el establecimiento.

En los establecimientos que señala el presente artículo se deberá proporcionar de manera obligatoria y gratuita, agua potable a los clientes que así lo soliciten.

La Secretaría de Salud del Gobierno de la Ciudad de México, en coordinación con las autoridades competentes, determinarán e impulsarán en los establecimientos a que hace mención el párrafo primero del presente artículo, la adopción de medidas que permitan la realización de acciones específicas de prevención y fomento al cuidado personal de la salud en materia de VIH-SIDA y otras infecciones de transmisión sexual.

Artículo 29.- En todos los giros en los que se vendan bebidas alcohólicas, queda estrictamente prohibida la modalidad de barra libre o cualquier promoción similar. Asimismo, en los lugares donde exista cuota de admisión general o se cobre el pago por derecho de admisión o entrada no se podrá exentar el pago del mismo ni hacer distinción en el precio, en atención al género.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por barra libre la modalidad comercial a través de la cual los usuarios, por medio de un pago único, tienen el derecho al consumo limitado o ilimitado de bebidas alcohólicas; y por modalidades similares a aquellas que se realicen a través de la venta o distribución de bebidas alcohólicas a un precio notoriamente inferior al del mercado, de acuerdo a las tablas expedidas por la Procuraduría Federal del Consumidor y las demás que señale el Reglamento de la Ley.

Donde se realice la venta de bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto, se colocará a la vista del público las marcas de las mismas y los distintos tipos de bebidas alcohólicas que se ofrezcan, y para cerciorarse de la mayoría de edad de los solicitantes de este servicio, el titular o dependiente o encargado del establecimiento requerirá le sea mostrada la identificación oficial con fotografía en la que conste la fecha de nacimiento.

En los establecimientos mercantiles donde se sirvan bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto deberán acatar lo establecido en esta Ley, así como lo establecido en la Ley General de Salud y la Ley de Salud vigente en la Ciudad de México, con el fin de combatir la venta, distribución y consumo de bebidas adulteradas, de baja calidad u origen desconocido.

Artículo 30.- Los límites máximos permisibles para las emisiones sonoras dentro de establecimientos mercantiles se determinan en función de decibeles ponderados en A (dB(A)). Dentro de los establecimientos mercantiles los límites máximos de emisiones sonoras, sin importar su fuente, se llevará acabo dentro del rango y horarios que se indican a continuación, sin perjuicio de las obligaciones especificas que en materia de horarios establezcan estas y otras leyes:

a) De las 6:00 a 22:00 horas 85 dB (A), y

b) De las 22:00 a las 6:00 horas será de 75dB(A).

En los establecimientos mercantiles que funcionan como salas de cine y cuyo ruido o emisiones sonoras no se perciban en el exterior de sus instalaciones, el límite máximo será de 99 dB(A), sin restricción de horario, siempre que los excedentes se generen en forma breve, interrumpida y fluctuante

Los procedimientos de medición se realizarán conforme a lo que se establezca en el Reglamento de Verificación Administrativa, con base en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

TÍTULO VI
CAPITULO IV
APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE IMPACTO VECINAL E IMPACTO ZONAL

Artículo 31.- Las personas titulares de establecimientos mercantiles que presenten por medio del Sistema un Aviso de Funcionamiento para Establecimiento Mercantil de Impacto Vecinal, proporcionarán la siguiente información:

I. Datos del Interesado: nombre o razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico. En caso de que el solicitante sea persona física, proporcionará los datos de la credencial para votar con fotografía.
Tratándose de personas morales, datos de su Representante Legal, datos del acta constitutiva registrada o con registro en trámite y documento con el que acredite su personalidad.

Cuando el solicitante sea extranjero, los datos de la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, conforme a la cual se le permite llevar a cabo la actividad de que se trate;

II. Denominación o nombre comercial del establecimiento mercantil;

III. En su caso, nombres de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos, así como para realizar los trámites y gestiones;

IV. Se deroga

IV bis. Documento con el que se acredite la posesión o propiedad del inmueble;

V. Ubicación y superficie total del Establecimiento Mercantil;

VI. Giro mercantil que se pretende operar;

VII. Certificado de Zonificación de uso del suelo para el giro que se pretende operar;

VIII. Número de cajones de estacionamiento requeridos para su ubicación, de conformidad con la normatividad vigente en la materia;

IX. Capacidad de aforo;

X. Visto Bueno de Seguridad y Operación, de conformidad con el Reglamento de Construcciones vigente para la Ciudad de México;

XI. Constancias de no Adeudos de Predial y Agua;

XII. Pago de derechos efectuado y datos de la oficina receptora.

Una vez cubiertos los requisitos señalados en el presente artículo, el Aviso se tendrá por presentado y el Titular del Establecimiento estará en condiciones de aperturar y deberá cumplir con las disposiciones de protección civil.

Artículo 31 Bis. Los titulares de establecimientos mercantiles que presenten por medio del Sistema una Solicitud de Permiso para el Funcionamiento de Establecimiento Mercantil de Impacto zonal, proporcionarán la siguiente información:

I. Datos del Interesado: Nombre o razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico. En caso de que el solicitante sea persona física proporcionará los datos de la credencial para votar con fotografía.
Tratándose de personas morales, datos de su Representante Legal, datos del acta constitutiva registrada o con registro en trámite y documento con el que acredite su personalidad.
Cuando el solicitante sea extranjero, los datos de la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, conforme a la cual se le permite llevar a cabo la actividad de que se trate;

II. En su caso, nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos, así como para realizar los trámites y gestiones;

III. Documento con el que se acredite la posesión o propiedad del inmueble;

IV. Denominación o nombre comercial del establecimiento mercantil;

V. Ubicación y superficie total del Establecimiento Mercantil;

VI. Giro mercantil que se pretende operar;

VII. Capacidad de aforo;

VIII. Número de cajones de estacionamiento requeridos para su ubicación de conformidad con la normatividad vigente en la materia;

IX. Certificado de Zonificación para el giro que se pretende operar;

X. Constancias de no Adeudos de Predial y Agua;

XI. Visto Bueno de Seguridad y Operación, de conformidad con el Reglamento de Construcciones vigente para la Ciudad de México; y

XII. Datos de la aprobación del Sistema de Seguridad, y nombre y cargo del servidor público que la emitió.

Una vez cubiertos los requisitos señalados en el presente artículo, la Alcaldía indicará en el Sistema si es procedente o no el Permiso, y notificará al interesado en un término de 5 días hábiles; en caso de ser procedente, el interesado deberá cubrir los derechos correspondientes y una vez acreditado el pago, se otorgará el Permiso.

En caso de ser otorgado el Permiso, el Titular del Establecimiento estará en condiciones de aperturar y cumplir con las disposiciones de protección civil.

Artículo 32.- El Permiso para giros de Impacto Zonal se revalidará cada dos años y tratándose de giros de Impacto Vecinal se presentará un Aviso de revalidación cada 3 años, en ambos casos se deberá ingresar al Sistema la siguiente información:

I. Clave única del establecimiento; y

II. Pago de derechos efectuado y datos de la oficina receptora.

Lo anterior, en el entendido que el Aviso y el Permiso se deberán presentar por medio del sistema, manifestando bajo protesta de decir verdad que las condiciones originales para el funcionamiento no han variado.

En el caso de la revalidación de impacto zonal, la autorización, prevención o rechazo se notificarán para que el interesado las reciba en la Ventanilla Única.

En ambos casos, el Aviso o Solicitud de revalidación deberá presentarse o solicitarse 15 días hábiles previos al vencimiento del Permiso o Aviso correspondiente.

Artículo 33.- Cuando se realice el traspaso de algún establecimiento mercantil, el adquirente deberá ingresar la solicitud al Sistema dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya efectuado, proporcionando la siguiente información:

I. Nombre o razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico;

II. Denominación o nombre comercial del establecimiento mercantil y ubicación del mismo;

III. Que las condiciones señaladas en el Permiso original no han variado;

IV. Se deroga.

V. Si el solicitante es extranjero, los datos de la Autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, conforme a la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate.

VI. Fecha de la celebración del contrato traslativo de dominio y nombres de las partes.
Una vez cubiertos los requisitos señalados en el presente artículo, la Alcaldía hará del conocimiento al solicitante el monto a cubrir por los derechos correspondientes, pagados los derechos se otorgará el permiso.

Artículo 34.- Los titulares de los establecimientos mercantiles a que se refiere este Capítulo, ingresarán la solicitud al Sistema en los casos que efectúen las siguientes variaciones:

I. Modificación de la superficie;

II. Modificación del aforo, mismo que deberá realizarse de conformidad con el Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente en la Ciudad de México, en materia de aforo y de seguridad en los Establecimientos de Impacto Zonal;

III. Modificación del Giro Mercantil, siempre y cuando no implique la modificación de la actividad señalada en el permiso.

IV. Cualquier variación que pueda tener el establecimiento mercantil;

V. Cuando realice el cese de actividades o cierre del establecimiento.

La Alcaldía hará del conocimiento al solicitante el monto a cubrir por los derechos correspondientes, cuando así el trámite lo requiere, pagados los derechos se otorgará el permiso o se dará por enterada.

TITULO VII
DE LOS GIROS DE BAJO IMPACTO.

Artículo 35.- Se consideran de Bajo Impacto los establecimientos en que se proporcionen los siguientes servicios:

I. De hospedaje prestados por hospitales, clínicas médicas, asilos, conventos, internados y seminarios;

II. De educación de carácter privado en los niveles preescolar, jardín de niños, básica, bachillerato, técnica y superior;

III. De reparaciones mecánicas, hojalatería, pintura, eléctricas, electromecánicas, de lavado y/o engrasado, vestiduras, instalación de alarmas y/o accesorios similares de vehículos automotores;

IV. De juegos electrónicos y/o de video, mecánicos y electromecánicos;

V. De estacionamiento público;

VI. Alquiler de mesas de billar o líneas para boliche;

VII. Baños Públicos, masajes y gimnasios;

VIII. Venta de abarrotes y comestibles en general;

IX. De elaboración y venta de pan;

X. De lavandería y tintorería;

XI. Salones de fiestas infantiles;

XII. Acceso a la red de Internet;

XIII. De venta de alimentos preparados;

XIV. Los salones de belleza y peluquerías; y

XV. De tatuajes, perforaciones y micropigmentación, y;

XVI. Los demás no comprendidos en el Titulo VI de esta Ley, en donde se desarrollen actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios comerciales, con fines de lucro.

Los establecimientos mercantiles a que se refiere este Titulo tienen prohibida la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior. Se exceptúan de lo anterior los establecimientos mercantiles que ejerzan como actividad preponderante el servicio de venta de alimentos preparados y cuya superficie total no exceda de 80 metros cuadrados, los cuales podrán vender exclusivamente cerveza y vino de mesa para su consumo con los alimentos preparados establecidos en su carta de menú, en el horario de las 12:00 a las 17:00 horas.

Los establecimientos mercantiles señalados en la fracción XV, deberán obtener previo al registro de su inicio de actividades, las autorizaciones sanitarias a que se refiere la Ley General de Salud.

Artículo 36.- Los establecimientos mercantiles en que se vendan abarrotes y comestibles en general, podrán vender bebidas alcohólicas exclusivamente en envase cerrado, estando prohibido su consumo en el interior del establecimiento.

a) La venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado sólo se podrá realizar de las 07:00 a las 24:00 horas.

Artículo 37.- Podrá destinarse una fracción de la vivienda, que no exceda del 20% de la superficie de ésta, para la operación de un establecimiento mercantil de bajo impacto distinto de los señalados en las fracciones I, II, III, V, VI, VII, X y XI del artículo 35, debiendo manifestarse esa circunstancia en el Aviso, sin que ello implique la modificación del uso del suelo, ni la autorización para la venta de bebidas alcohólicas.

Los establecimientos mercantiles que operen en las condiciones previstas en este artículo, deberán ser atendidos exclusivamente por miembros de la familia que habite en la vivienda de que se trate.

No podrán establecerse en los términos de este artículo, giros mercantiles que requieran para su operación grandes volúmenes de agua como los que presten servicios de lavandería, tintorería, lavado de vehículos, venta y distribución de agua embotellada.

Artículo 38.- Para el funcionamiento de los establecimientos a que se refiere este Titulo, los titulares deberán ingresar el Aviso correspondiente al Sistema, proporcionando la siguiente información:

I. Nombre o razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico. En caso de que el solicitante sea persona física expresará los datos de la credencial para votar con fotografía;

II. Denominación o nombre comercial del establecimiento mercantil y ubicación del mismo;

III. Si el solicitante es extranjero, los datos de la Autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, conforme a la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;

IV. Ubicación y superficie total del local donde pretende establecerse el giro mercantil;

V. Giro mercantil que se pretende ejercer;

VI. Que cuenta con los cajones de estacionamiento de conformidad con la fracción XIV del artículo 10 de la presente Ley;

VII. Dar cuenta del Programa Interno o Especial de Protección Civil, según corresponda, y de conformidad con lo señalado en la normatividad en materia de gestión integral de riesgos y protección civil.

No estarán obligados a presentar el Programa Interno o Especial de Protección Civil, en los supuestos que se prevén ende conformidad y cuando así lo establezca la normatividad en materia de gestión integral de riesgos y protección civil.;

VIII. En los casos de establecimientos que se dediquen a la purificación, embotellamiento y comercialización de agua purificada deberán presentar la constancia de aviso de funcionamiento ante la Secretaría de Salud de la Ciudad de México;

IX. Capacidad de aforo de conformidad con la fracción II del artículo 2 de la presente Ley.

Artículo 39.- El Aviso a que se refiere el artículo anterior permite al Titular a ejercer exclusivamente el giro que en el mismo se manifieste, el cual deberá ser compatible con el uso de suelo permitido.

Adicionalmente, podrán desarrollar actividades complementarias como música viva, grabada y videograbada, servicio de televisión, realización de eventos o actividades culturales, bastando para la realización de estas actividades el Aviso originalmente ingresado al Sistema. Estas actividades deberán adecuarse al giro mercantil manifestado en el Aviso.

Artículo 40.- Los titulares de los establecimientos mercantiles a que se refiere este Titulo ingresarán el Aviso correspondiente al Sistema, en los casos que efectúen las siguientes variaciones:

I. Traspaso del establecimiento mercantil;

II. Modificación del domicilio del establecimiento mercantil, con motivo del cambio de nomenclatura del lugar en que se ubique;

III. Suspensión temporal o cese definitivo de actividades;

IV. Modificación del aforo;

V. Cambio de giro mercantil; y

VI. Cambio de nombre o denominación comercial.

Artículo 41.- Los titulares de los centros de educación de carácter privado están obligados a evitar la aglomeración de personas o vehículos en las entradas, salidas y en las vialidades por las que se tenga acceso a dichos centros que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios, peatones y transeúntes o que dificulten el tránsito de personas o vehículos, a efecto de contribuir en la reducción de la emisión de contaminantes atmosféricos, a cuyo efecto contarán con un Programa de Ordenamiento Vial y en su caso de Transporte Escolar, acorde a

las necesidades específicas de cada centro, atendiendo a su ubicación, dimensión y población escolar. También deberá difundir entre los padres o tutores una vez al año el Programa de Ordenamiento Vial, en el que deberá señalar beneficios de la reducción de la emisión de contaminantes atmosféricos y sus consecuencias.

Artículo 42.- En los establecimientos mercantiles donde se presten los servicios de reparaciones mecánicas, hojalatería, pintura, eléctricas, electromecánicas, de lavado y/o engrasado, lavado de autos, vestiduras, instalación de alarmas y/o accesorios similares de vehículos automotores, deberán:

I. Contar con áreas para la ubicación de herramientas y refacciones, así como para almacenar gasolina, aguarrás, pintura, thiner, grasa y demás líquidos o sustancias que se utilicen en la prestación de los servicios;

II. Abstenerse de arrojar los residuos sólidos y líquidos en las alcantarillas, sujetándose a las disposiciones que para el tratamiento de dichas sustancias señalen las autoridades competentes;

III. Las áreas de reparación deberán estar separadas unas de otras, para que los diferentes servicios se presten en lugares determinados;

IV. Contratar un seguro contra robo y daños a terceros, que cubra cualquier daño que se pudiera ocasionar a los vehículos dados en custodia para su reparación; y

V. En el caso de los establecimientos mercantiles que tengan el giro de lavado de vehículos deberán contar con sistemas de reciclado y reutilización de agua.

Está prohibida la utilización de la vía pública para la prestación de los servicios a que se refiere este artículo y cualquier otro relacionado con la prestación de los mismos.

Artículo 42 Bis.- Todos los establecimientos mercantiles donde se realice lavado de vehículos procurarán la instalación de tecnologías para reciclado y reutilización de agua.

Artículo 43.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de juegos electrónicos y/o de video, funcionarán sujetándose a las siguientes disposiciones:

I. No instalarse a menos de 300 metros a la redonda de algún centro escolar de educación básica;

II. Contar con una clasificación que los identifique en grupos de la siguiente forma: Tipo A, B, C y D. Cada videojuego deberá tener visiblemente la letra que le corresponda, la que deberá ser de por lo menos 15 centímetros de alto y de ancho y de un color determinado;

III. Colocar dentro del local, visible al público, un anuncio de por lo menos un metro cuadrado y con letra de 10 centímetros de alto y de ancho, en el que se especifiquen los tipos y clasificación de los juegos, conforme a lo siguiente:

a) Tipo A.- inofensivo, para todas las edades,

b) Tipo B.- poco agresivo, para uso de mayores de 13 años,

c) Tipo C.- Agresivo, para uso de mayores de 15 años, y

d) Tipo D.- Altamente Agresivo, para uso de 18 años y mayores;

IV. Mantener perfectamente iluminadas las áreas donde estén instalados los juegos, evitando la utilización de sistemas de iluminación opaca u obscura que pudieran generar trastornos en la salud de los usuarios;

V. Revisar que los juegos se utilicen de acuerdo a la clasificación por edades;

VI. Vigilar que la distancia entre los equipos de videojuegos garantice en todo momento el servicio, la operación y seguridad del usuario, de conformidad con el Reglamento de esta Ley;

VII. Tener agrupados los juegos en áreas específicas, de acuerdo a las edades para los que son aptos; y

VIII. Colocar dentro del local, visible al público, el documento que acredite que los videojuegos que se operan están inscritos en el Registro a que se refiere el artículo 45 de esta Ley.

Está prohibido operar en establecimientos mercantiles todos aquellos videojuegos y sistemas diseñados para uso doméstico o particular y operar en los establecimientos mercantiles sistemas de iluminación, de audio y video cuya intensidad o volumen provoque alteración, distracción o confusión de los usuarios.

Para el caso de emisiones de audio o ruido la Alcaldía ordenará al Instituto verificar periódicamente que su volumen se mantenga en los decibeles autorizados.

Artículo 44.- La clasificación de videojuegos a que se refiere la fracción II del artículo anterior será la siguiente:

I. Se consideran tipo A, Inofensivo:

a) Los deportes, excepto el box, luchas y todos aquellos cuyo principal objetivo es golpearse, derribarse o herirse físicamente;

b) Las carreras de automóviles, motocicletas o cualquier vehículo, siempre y cuando no se muestren gráficas con sangre; y

c) Aquellos videojuegos que muestren seres ficticios que tengan que ir alcanzando objetivos en un ambiente de fantasía sin matar de manera gráfica a otros seres;

II. Se considera tipo "B", Poco Agresivo:

a) Aquellos que muestren seres animados que no sean humanos y que no presenten peleas, golpes, ni derramamiento de sangre o líquido que haga creer que se trata de sangre, aún cuando no sea roja; y

b) Los que presenten persecuciones espaciales, terrestres, aéreas o marítimas con o sin derribamiento de objetivos sin vida, o que tengan vida pero que de ninguna forma representen un ser humano;

III. Se consideran tipo "C", Agresivo:

a) Aquellos deportes excluidos del tipo "A";

b) Aquellos en donde presenten seres animados, incluido humanos que tengan que derribarse, luchar o eliminar al contrincante utilizando la fuerza física y/o armas, pero siempre y cuando no haya imágenes o gráficas donde se muestren cuerpos desmembrados, mutilados, o derramamiento de sangre,

c) Aquellos juegos interactivos y simuladores que no excedan estos criterios de clasificación en cuanto a su contenido; y

IV. Se consideran tipo "D", Altamente Agresivos:

d) Aquellos en los que hay peleas, competencias o persecuciones con el uso de armas, violencia y derramamiento de sangre e incluso mutilaciones o desmembramientos; y

e) Aquellos juegos interactivos y simuladores que sean excluidos del tipo "C".

En ninguna de las clasificaciones antes señaladas, se podrán mostrar imágenes de actos sexuales, desnudos y/o pornográficos ni juegos que denigren o discriminen a la mujer, a las personas con algún tipo de discapacidad, a los indígenas y a las personas con una orientación sexual distinta.

Cualquier juego de video que no cumpla con estos criterios de clasificación estará prohibido para operar en la Ciudad de México. En el caso de que algún videojuego pudiera encuadrar en dos tipos o existiera confusión respecto a que clasificación le corresponde, se optará siempre por la letra que alfabéticamente vaya después.

Artículo 45.- Sólo se pondrán a disposición del público los videojuegos que se encuentren inscritos en el Registro de Videojuegos para la Ciudad de México a cargo de la Secretaría de Gobierno, para cuya integración se tomará en cuenta la opinión de los sectores sociales y privados. El Registro será publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Cualquier juego que no se encuentre inscrito en el Registro de Videojuegos para la Ciudad de México estará prohibido para operar en la Ciudad.

Artículo 46.- Está prohibida la instalación de maquinas tragamonedas de azar en cualquiera de sus modalidades en establecimientos mercantiles que no cuenten con la autorización para tal efecto.

Artículo 47.- Los juegos mecánicos y electromecánicos que se instalen en establecimientos mercantiles y en parques recreativos, circos y eventos similares, funcionarán sujetándose a las siguientes disposiciones:

I. No instalarse en un radio menor a 300 metros de algún centro escolar de educación básica;

II. La distancia entre los juegos mecánicos y electromecánicos deberá ser aquella que garantice la seguridad de los usuarios;

III. En los casos de juegos electromecánicos, los aparatos que se instalen en el interior de los establecimientos mercantiles como circos y eventos similares, deberán contar con los dispositivos de seguridad que establezcan los fabricantes, así como en la normatividad de construcción y de gestión integral de riesgos y protección civil para la Ciudad de México;

IV. Abstenerse de vender y distribuir pólvora, explosivos, artificios y substancias químicas relacionadas con explosivos, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como vigilar que los usuarios no los introduzcan a su interior; y

V. Los juegos electromecánicos deberán someterse a pruebas de resistencia por lo menos cada tres meses, a fin de asegurar su funcionamiento adecuado.

Tratándose de locales que cuenten con un número mayor de 40 juegos mecánicos y electromecánicos y una superficie mayor a los 10,000 metros cuadrados destinados para dichos juegos, podrá prestarse el servicio de alimentos preparados. El establecimiento mercantil deberá

destinar como máximo el 10% de su superficie total para habilitarla con instalaciones adecuadas para el consumo de los alimentos que expenda el propio establecimiento y aquellos que lleven consigo los usuarios del servicio.

Artículo 48.- Los titulares u operadores de estacionamientos públicos tendrán además de las señaladas en el artículo 10 de la presente Ley, las siguientes obligaciones:

I. Emitir boletos de depósito del vehículo, motocicleta o bicicleta a cada uno de los usuarios, en el que se especifiquen las condiciones del contrato y la hora de entrada del vehículo, bicicleta o motocicleta;

II. Contar con iluminación suficiente durante el tiempo que permanezca en operación el estacionamiento;

III. Tener una señalización clara y suficiente para el control de entradas, salidas y circulación en el estacionamiento;

IV. Contar con un seguro de responsabilidad civil o fianza que garantice a los usuarios el pago de los daños que pudieran sufrir en su persona, vehículo, o en la de terceros hasta por 9000 veces la Unidad de Medida y Actualización por vehículo, 2000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente por motocicleta y de 500 veces la Unidad de Medida y Actualización por bicicleta, de acuerdo a la siguiente modalidad:

a) Autoservicio.- Responsabilidad por robo o daño, total o parcial, del vehículo, motocicleta o bicicleta e incendio del inmueble donde se depositó el vehículo, motocicleta o bicicleta, cuando éste sea atribuible al titular u operador, y

b) Acomodadores de vehículos, motocicletas o bicicletas.- Responsabilidad por robo o daño, total o parcial del vehículo, motocicleta o bicicleta; robo o daño, total o parcial, de accesorios o bienes mostrados y registrados en el boleto a la entrega del vehículo, motocicleta o bicicleta al titular u operador; e incendio del inmueble donde se depositó el vehículo, motocicleta o bicicleta, cuando estos sean atribuibles al titular u operador.

V. Cubrir el pago del deducible en todos los casos señalados en la fracción anterior, cuando sean atribuibles al titular u operador;

VI. Garantizar espacio de estacionamiento, en condiciones de seguridad, para usuarios que utilicen como medio de transporte la motocicleta o bicicleta;

VII. Expedir la respectiva identificación a los acomodadores que deberán portar en todo momento y verificar que cuenten con licencia de manejo vigente expedida por la autoridad competente;

VIII. Contar con reloj checador que registre la hora de entrada y salida de los vehículos, motocicletas y bicicletas;

IX. Sujetarse a la tarifa autorizada, la que deberá tenerse en lugar visible para los usuarios;

X. Contar con el servicio de sanitarios para los usuarios; y

XI. Las demás que establezca esta Ley y demás normatividad aplicable.

Los titulares u operadores de estacionamientos públicos, bajo ninguna circunstancia podrán exhibir o manifestar por cualquier medio a los usuarios, disposiciones o cláusulas contrarias a lo establecido en el presente ordenamiento.

Artículo 49.- Las Alcaldías autorizarán las tarifas de estacionamientos públicos ubicados dentro de su demarcación territorial, de conformidad lo previsto en la Ley de Movilidad de la Ciudad de México y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 50.- Además de lo establecido en los artículos precedentes, los titulares de estacionamientos públicos:

I. Cobrarán sus tarifas por fracciones de 15 minutos desde la primera hora, debiendo ser el mismo precio para cada fracción.

II. Las tarifas autorizadas para cada estacionamiento serán únicas para todos los vehículos, sin importar sus dimensiones.

III. Podrán tener otras actividades complementarias para los giros de bajo impacto, siempre y cuando el espacio que se destine para su prestación no exceda del 10% de la superficie del establecimiento y no se vendan bebidas alcohólicas.

IV. Podrán arrendar cajones de estacionamiento, por un lapso determinado a los usuarios del mismo, o a otros establecimientos mercantiles, sin afectar la capacidad de cajones que puedan brindar al servicio público. Deberán hacer del conocimiento de los cajones arrendados a la Alcaldía para su registro correspondiente.

Artículo 51.- El Gobierno de la Ciudad de México fomentará que los establecimientos mercantiles que presten el servicio de estacionamiento contribuyan a desalentar la utilización del automóvil, mediante el otorgamiento de tarifas preferenciales a sus usuarios o a través de medidas que consideren convenientes, según el número de pasajeros a bordo.

Artículo 52.- Los establecimientos mercantiles que se hallen obligados a contar con cajones de estacionamiento de conformidad con la fracción XIV del apartado A del artículo 10 de la presente Ley y no cuenten con éstos en el mismo local, deberán adoptar alguna de las siguientes modalidades:

I. Prestar directamente o a través de un tercero el servicio de acomodadores de vehículos, motocicletas y bicicletas, sin estacionarlos en la vía pública o banquetas;

II. Adquirir un inmueble que se destine para ese fin;

III. Celebrar contrato de arrendamiento de un inmueble para prestar el servicio, o

IV. Celebrar contrato con un tercero para la prestación del servicio de estacionamiento.

Artículo 53.- El servicio de acomodadores de vehículos, motocicletas y bicicletas que se preste en los estacionamientos a que se refieren los artículos 48 y 52 de esta ley, estará sujeto a las siguientes disposiciones:

I. Deberá ser operado únicamente por personal del mismo establecimiento mercantil o por un tercero acreditado para ello, en este último caso, el titular del establecimiento será obligado solidario por cualquier tipo de responsabilidad en que pudiera incurrir la empresa acomodadora de vehículos, motocicletas y bicicletas, con motivo de la prestación de sus servicios o del desempeño de sus empleados;

II. El personal encargado de prestar el servicio a que se refiere el párrafo anterior deberá contar con licencia de manejo vigente, uniforme e identificación que lo acrediten como acomodador; y

III. Queda prohibido prestar este servicio estacionando los vehículos, motocicletas o bicicletas en la vía pública o banquetas.

Artículo 54.- Los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea el alquiler de mesas de billar o líneas para boliche, podrán ejercer las siguientes actividades complementarias:

a) Venta de alimentos preparados y bebidas no alcohólicas;

b) Prestar los servicios de alquiler de juegos de salón y mesa;

c) Juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video; y

d) Venta de artículos promocionales y deportivos.

Lo anterior, siempre y cuando la superficie ocupada por las actividades complementarias no exceda del 10% de la superficie total del establecimiento mercantil.

Artículo 55.- En los Establecimientos Mercantiles denominados Baños Públicos, Masajes y Gimnasios se ofrecerán servicios encaminados a la higiene, salud y relajamiento.

Los Baños Públicos, Masajes y Gimnasios podrán proporcionar la venta de alimentos preparados, bebidas no alcohólicas, dulcería, regadera, vapor, sauna, masajes, hidromasajes, peluquería, venta de aditamentos de higiene personal y alberca.

Asimismo, en dichos establecimientos queda prohibida la prestación de servicios, expedición de recetas o venta de productos por parte de nutriólogos y/o naturistas, que no cuenten con su cédula profesional para tal efecto.

Artículo 56.- Los titulares de establecimientos mercantiles en que se presten los servicios de Gimnasio, Baños públicos y Masaje, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Abstenerse de expender bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento mercantil;

II. Contar con áreas de vestidores, casilleros y sanitarios para los usuarios, así como extremar las medidas de higiene y aseo en todo el establecimiento mercantil;

III. Tener a disposición del público cajas de seguridad en buen estado, y contratar un seguro para garantizar la guarda y custodia de valores depositados en las mismas;

IV. Tener a la vista del público letreros con recomendaciones para el uso racional del agua, así como información sobre las consecuencias legales de llevar a cabo un acto de explotación sexual comercial infantil;

V. Exhibir en el establecimiento a la vista del público asistente, los documentos que certifiquen la capacitación del personal para efectuar masajes y, en el caso de los gimnasios, contar con la debida acreditación de instructores de aeróbicos, pesas o del servicio que ahí se preste, debiendo contar además con programas permanentes de mantenimiento a los aparatos que se encuentran a disposición de los usuarios; las acreditaciones y los programas a que se hace referencia deberán ser exhibidos a la vista de los usuarios;
VI. Exhibir en un lugar visible al público los precios o tarifas de los servicios que se prestan;

VII. Contar con personal preparado para prestar asistencia médica, en caso de ser necesario; y

VIII. Llevar un registro de todos los usuarios, incluidos los menores de edad que hagan uso de las instalaciones de este tipo de establecimientos.

Artículo 57.- Las áreas de vestidores para el servicio de baño colectivo deberán estar por separado para hombres y mujeres y atendidos por empleados del mismo sexo.

Artículo 58.- Los titulares de aquellos establecimientos en donde se preste al público el servicio de acceso a la red de Internet, en los cuales se permita el acceso a menores, deberán contar con sistemas de bloqueo a páginas o sitios que contengan información pornográfica o imágenes violentas. Las computadoras que contengan dichos sistemas de bloqueos, deberán estar separadas de aquellas que tengan acceso abierto a cualquier información y queda prohibido que los menores tengan acceso a estas últimas. Igualmente, todas las computadoras que presten este servicio deberán contar con sistemas de bloqueo a páginas o sitios que contengan pornografía infantil y/o promoción del turismo sexual infantil.

TITULO VIII
DE LA VERIFICACIÓN.

Artículo 59.- La Alcaldía ordenará a personal autorizado por el Instituto para realizar visitas de verificación y así vigilar que los establecimientos mercantiles cumplan con las obligaciones contenidas en la presente Ley, conforme a la Ley de Instituto de Verificación Administrativa, la Ley de Procedimiento Administrativo y el Reglamento de Verificación Administrativa, todos vigentes en la Ciudad de México y aplicarán las sanciones que se establecen en este ordenamiento, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables.

En caso de oposición al realizar la visita de verificación, suspensión temporal de actividades o clausura las Alcaldías o el Instituto podrán hacer uso de la fuerza pública, en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Artículo 60.- Los establecimientos a que se refiere esta Ley podrán ser objeto de visitas de verificación ordinaria o extraordinaria desde el inicio de sus operaciones.

En materia de visitas de verificación, deberá observarse lo siguiente:

I. El Instituto en coordinación con la Alcaldía podrán implementar un programa anual de verificación ordinaria, en atención a la fecha de ingreso de los Avisos y Permisos al Sistema;

II. Deberán practicarse visitas de verificación extraordinarias, sólo cuando medie queja que contenga los datos de identificación del promovente. Para tal efecto, la Alcaldía y el Instituto establecerán un sistema público de quejas vía telefónica y por medio electrónico;

III. La Alcaldía podrá ordenar al Instituto, visitas de verificación extraordinaria sin que medie queja, sólo en los casos de que existan causas vinculadas con protección civil, desarrollo urbano y seguridad pública, debidamente motivadas en la orden de visita respectiva; y

IV. El Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México podrá, previo a la emisión de una opinión jurídica, solicitar a la Alcaldía que ordene visita de verificación extraordinaria cuando tenga conocimiento de casos por incumplimiento de la obligación derivada del artículo 10, apartado A fracción VIII bis de la presente Ley; y

V. Las resoluciones que se emitan en los procedimientos de verificación, se publicarán en la página de Internet de la Alcaldía y del Instituto.

TITULO IX
DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Artículo 61.- La contravención a las disposiciones de la Ley dará lugar, dependiendo de la gravedad, a la imposición de cualquiera de las siguientes sanciones y medidas de seguridad: imposición de sanciones económicas, clausura o suspensión temporal de actividades de los establecimientos mercantiles y la revocación de los Avisos y /o Permisos.

En caso de la imposición de sanciones económicas a que se refieren los artículos 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la presente Ley, el Titular así como el o los dependientes del establecimiento mercantil, serán solidariamente responsables del cumplimiento de la sanción o sanciones de que se traten, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que les correspondan, en su caso, en virtud de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 62.- Para establecer las sanciones, de conformidad con la Ley del Instituto, las Alcaldías fundamentarán y motivarán sus resoluciones considerando, para su individualización, los elementos señalados en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y demás disposiciones legales aplicables.

De conformidad con lo establecido en el presente título y, en caso de incumplimiento de la obligación derivada del artículo 10, apartado A fracción VIII bis de la presente Ley, el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, remitirá a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, a la Alcaldía correspondiente y al Instituto, la opinión jurídica derivada de los casos de discriminación que hayan ocurrido en algún establecimiento mercantil en donde determine y confirme la existencia de hechos discriminatorios en términos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, a fin de que, con fundamento en ésta, la Alcaldía inicie el procedimiento de verificación correspondiente.

Artículo 63.- Cuando se detecte la expedición o venta de bebidas alcohólicas en contravención de lo dispuesto por esta ley, la Autoridad procederá a levantar un inventario y asegurar de manera inmediata las bebidas de que se trate.

El aseguramiento de bebidas se llevará a cabo con el traslado de las mismas al sitio de almacenaje destinado por la Autoridad, previo inventario del aseguramiento, del cual se entregará copia de manera inmediata al titular del establecimiento o evento de que se trate.

Artículo 64.- Se sancionará con el equivalente de 25 a 125 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones VIII, IX inciso a) y XV, y; 10 apartado B fracción I; 11 fracción VIII; 15 fracciones I, II y IV; 23 fracciones I, II, III, IV, VI y VII; 28 párrafo primero, segundo, cuarto y quinto; 40 fracciones II y III; 42 fracciones I y II; 43 fracciones II, IV, V, VI, VII y VIII; 45; 56 fracciones IV, V, VI y VIII, y 57 de la presente Ley.

Artículo 65.- Se sancionará con el equivalente de 126 a 350 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones III, VII párrafo primero, IX incisos b) y c), X, y; 10 apartado B fracciones II, III y VII; 11 fracciones III, IV, y VII, 12; 15 fracciones III y VI; 21; 22; fracción II; 23 fracción V; 33; 34; 37; 39; 40, fracciones I, IV, V, VI; 42 fracciones III, IV, V, 43 fracciones I y III; 46; 47 fracciones I, II, III, 48 fracciones III, VI, VII, X, 50; 53; 54; 56 fracciones II, III y VII.

Artículo 66.- Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 24; 25 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley.

Las sanciones económicas señaladas en los artículos 64, 65, 66 y 66 bis de la presente Ley, tendrán una reducción del 50% en sus montos mínimos y máximos cuando se trate de giros de bajo impacto que no vendan bebidas alcohólicas.

Artículo 66 bis. El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 10, Apartado A, fracción VIII bis de la presente Ley, se sancionará de la siguiente manera:

a) Para los establecimientos de bajo impacto se impondrá una multa por el equivalente de 126 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente.

b) Para los establecimientos de impacto vecinal se sancionará con una multa de 150 a 15,000 veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente.

c) Para los establecimientos de impacto zonal se impondrá una multa de 250 a 25,000 veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente.

Además de dichas sanciones, la autoridad competente deberá dar vista y remitirá al titular del establecimiento mercantil sancionado, con el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación, a fin de que, de conformidad con la normativa aplicable, se emitan las medidas de no repetición que se estimen conducentes, y dará seguimiento conjuntamente con el Consejo del cumplimiento de las mismas.

Artículo 67.- Se sancionará con el equivalente **de 1000 a 3000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** y con clausura permanente, a los titulares de establecimientos de bajo impacto que en el Aviso correspondiente hubieren proporcionado información falsa, no cuenten con los documentos cuyos datos hubieren ingresado al Sistema o éstos fueren falsos.

En caso de que se detectare falsedad en los términos de este artículo, la Alcaldía o el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México dará vista al Ministerio Público.

Artículo 68.- Se sancionará a los titulares de establecimientos de impacto vecinal y zonal que hubieren proporcionado información falsa, no cuenten con los documentos cuyos datos hubieren ingresado al Sistema o éstos fueren falsos, no cuenten con programa interno de protección civil en los términos de la normatividad de gestión integral de riesgos y protección civil, o no cuenten con el visto bueno de la Secretaría de Gobierno a que se refiere el artículo 27 Bis de esta Ley, de la siguiente forma:

a) Para los establecimientos de impacto vecinal multa de 5,000 a 15,000 veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente.

b) Para los establecimientos de impacto zonal multa de 15,000 a 25,000 veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente.

Asimismo, con clausura permanente y en caso de que se detectare falsedad en los términos de este artículo, la Autoridad dará vista al Ministerio Público.

Artículo 69.- En los casos de que las conductas se repitan por más de dos ocasiones en el transcurso de un año, se aplicará hasta el doble de la sanción originalmente impuesta, sin exceder del doble del máximo.

Artículo 70.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Titulo, la Alcaldía resolverá la clausura temporal en los siguientes casos:

I. Por no haberse ingresado el Aviso o Solicitud de Permiso al Sistema para el funcionamiento del establecimiento mercantil;

II. Cuando se detecten en verificación modificaciones a las condiciones originalmente manifestadas en el Aviso o Solicitud de Permiso de funcionamiento del establecimiento mercantil de giro de impacto zonal;

III. Cuando con de la operación de algún giro mercantil, se ponga en peligro el orden público, la salud o la seguridad de las personas;

IV. Cuando no se permita el acceso al establecimiento mercantil de impacto zonal al personal autorizado por el Instituto para realizar las funciones de verificación.

V. Derogada

VI. Derogada

VII. Cuando se permita fumar dentro de los establecimientos mercantiles. En este caso, la clausura sólo procederá cuando se haya sancionado al establecimiento mercantil por más de dos ocasiones en el transcurso de un año;

VIII. Derogada;

IX. Cuando estando obligados no cuenten con el programa interno o especial de protección civil;

X. Cuando estando obligados no cuenten con el seguro de responsabilidad civil a que hace referencia la presente Ley; y

XI. Cuando estando obligados no cuenten con cajones de estacionamiento de conformidad con lo establecido en la fracción XIV del artículo 10 apartado A de la presente Ley.

Artículo 71.- Se impondrá clausura permanente, sujetándose al procedimiento de revocación de oficio, los establecimientos mercantiles que realicen las siguientes conductas graves:

I. Expendan bebidas alcohólicas y productos derivados del tabaco a menores de edad;

II. Vendan y/o distribuyan bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o aviso correspondiente, que los faculte para tal efecto;

III. Realicen, permitan o participen en los delitos previstos en el Libro Segundo, Parte Especial, Título Sexto del Código Penal vigente en la Ciudad de México relativos al Libre Desarrollo de la Personalidad cometidos en contra de las personas mayores y menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta, y en general, aquellas conductas que pudieran constituir un delito por los que amerite prisión preventiva oficiosa en los términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para los efectos de esta fracción, quedarán comprendidos como parte del establecimiento mercantil, aquellas accesorias, bodegas o espacios anexos al mismo que sean o hayan sido utilizados para lo que establece esta fracción;

IV. Expendan bebidas adulteradas, o con substancias químicas que puedan afectar la salud del consumidor;

V. Excedan la capacidad de aforo del establecimiento mercantil declarada en el Aviso o Solicitud de Permiso;

VI. Que presten sus servicios en horarios no permitidos;

VII. Vendan bebidas alcohólicas con la modalidad de barra libre; y

VIII. Cuando no permita el acceso a las instalaciones a todo usuario respetando el orden de llegada;

IX. Por utilizar aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios;

Cuando exista oposición a la ejecución de la clausura, el Instituto podrá hacer uso de la fuerza pública en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Artículo 71 Bis.- El incumplimiento a las siguientes obligaciones normativas consideradas no graves en principio no será motivo de clausura:

I. Cuando se detecten en verificación modificaciones a las condiciones originalmente manifestadas en el Aviso o Solicitud de Permiso de Funcionamiento del establecimiento mercantil de bajo impacto e impacto vecinal;

II. Cuando se exceda con los enseres la superficie declarada en el aviso correspondiente;

III. Cuando no se permita el acceso al establecimiento mercantil de impacto vecinal y de bajo impacto al personal autorizado por el Instituto para realizar las funciones de verificación;

No obstante lo anterior, detectada alguna de las hipótesis durante la visita de verificación y que el visitado no haya subsanado durante el procedimiento de calificación, la autoridad al momento de emitir la resolución señalará un plazo de quince días hábiles para que el visitado subsane tales irregularidades realizando el apercibimiento respectivo, plazo que será contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que ponga fin a la visita de verificación.

Transcurrido este plazo y no subsanadas las irregularidades hechas del conocimiento del visitado, la autoridad emisora de la resolución procederá a hacer efectivo el apercibimiento y ordenará la clausura temporal del establecimiento de acuerdo con lo preceptuado en la propia resolución.

Lo anterior se hará sin perjuicio y con tal independencia de las sanciones pecuniarias a que se haga acreedor el particular verificado y establecidas en el texto de la presente Ley.

Artículo 72.- Procederá la clausura parcial cuando las condiciones especiales de cada giro permitan el funcionamiento de los mismos con total independencia uno de otro.

Cuando en un solo espacio funcionen más de un giro y éstos no puedan ser separados espacialmente para su funcionamiento se deberá proceder a la clausura total.

Artículo 73.- Procederá el estado de Suspensión Temporal de Actividades de forma inmediata:

I. Cuando el establecimiento no cuente con el aviso o permiso que acredite su legal funcionamiento; también cuando el aviso o permiso no hubiera sido revalidado, estando obligado el titular a hacerlo;

II. Cuando el funcionamiento del establecimiento ponga en riesgo o peligro la vida o la salud en los usuarios, vecino, vecinos o trabajadores;

III. Cuando el establecimiento mercantil opere un giro distinto al manifestado en el Aviso o Solicitud de Permiso, y

IV. Cuando el aforo sea superior a 100 personas, no cuenten con programa interno de protección civil, o no cuenten con el visto bueno de la Secretaría de Gobierno a que se refiere el artículo 27 Bis, ambos artículos de esta Ley

La suspensión temporal de actividades durará hasta en tanto se subsanen las irregularidades. En caso de ser necesario el titular solicitará a la Alcaldía el levantamiento provisional del estado de suspensión a efecto de subsanar las irregularidades que propiciaron dicho estado y/o para llevar a cabo las acciones que permitan la conservación de los bienes en el establecimiento.

El Instituto contará con un término de 48 horas para llevar a cabo el levantamiento provisional de sellos de suspensión temporal de actividades y en ningún caso podrá ser mayor al indispensable para llevar a cabo las actividades señaladas en el párrafo anterior. Transcurrido el término, el Instituto colocará de nueva cuenta los sellos de suspensión temporal de actividades.

En el momento que se subsanen las irregularidades el propietario dará aviso a la Alcaldía, a efecto de que en un término de dos días hábiles ordene al Instituto y este verifique que se hayan subsanado las mismas y en su caso, lleve a cabo dentro del día hábil siguiente el levantamiento de la suspensión temporal de actividades.

No se podrá argumentar la negación del levantamiento de la suspensión temporal de actividades por parte de la Delegación por irregularidades no asentadas en el acta de visita de verificación que dio origen a la suspensión.

El incumplimiento de los términos por parte de la Alcaldía y el Instituto será sancionado conforme a la Ley que rige las responsabilidades administrativas de los servidores públicos en la Ciudad de México

TITULO X
DEL RETIRO DE SELLOS DE CLAUSURA O DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES.

Artículo 74.- Procederá el retiro de sellos de clausura o suspensión temporal de actividades, previo pago de la sanción correspondiente y cuando, dependiendo de la causa que la haya originado, se cumpla con alguno de los siguientes supuestos:

I. Exhibir los documentos o demás elementos que acrediten la subsanación de las irregulares por las que la autoridad impuso la clausura temporal;

II. Exhibir la carta compromiso de cierre definitivo de actividades comerciales; o

III. Haber concluido el término de clausura temporal impuesto por la autoridad.

La autoridad tendrá la facultad de corroborar el cumplimiento de los compromisos contraídos por parte del titular del establecimiento, así como de imponer nuevamente la clausura en el caso de incumplimiento.

Artículo 75.- El titular del establecimiento mercantil clausurado o en suspensión temporal de actividades, promoverá por escrito, la solicitud de retiro de sellos ante la autoridad que emitió el acto, quien contará con un término de 48 horas, contado a partir de la presentación de la solicitud para emitir su acuerdo, mismo que será ejecutado en forma inmediata.

En caso de que exista impedimento por parte de la autoridad para autorizar el retiro de sellos, emitirá un acuerdo fundado y motivado, exponiendo las razones por las cuales es improcedente el retiro, mismo que notificará al interesado dentro de las siguientes 48 horas.

Cuando la autoridad detecte que la información que se proporcionó respecto a la subsanación de irregularidades es falsa, deberá dar parte al Ministerio Público.

Artículo 76.- Para el retiro de sellos de clausura o suspensión temporal de actividades se entregará al titular del establecimiento copia legible de la orden de levantamiento y del acta circunstanciada que se levante ante dos testigos, en la que constará su ejecución.

Artículo 77.- La Alcaldía o el Instituto tendrán en todo momento la atribución de corroborar que subsista el estado de clausura o de suspensión temporal de actividades impuestos a cualquier establecimiento mercantil.

TITULO XI
PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCACIÓN DE OFICIO.

Artículo 78.- El procedimiento de revocación de oficio del Aviso o permiso se iniciará cuando la Alcaldía o el Instituto detecten, por medio de visita de verificación o análisis documental, que el titular del establecimiento mercantil se halla en las hipótesis previstas en el artículo 71 de la presente Ley.

Artículo 79.- La Alcaldía citará al titular mediante notificación personal en la que se le hagan saber las causas que han originado la instauración del procedimiento, otorgándole un término de tres días para que por escrito presente sus objeciones y pruebas o en caso de ser necesario, las anuncie para que se preparen, si es así que así se requiriera.

TITULO XII
DE LAS NOTIFICACIONES.

Artículo 80.- Cuando el establecimiento mercantil se encuentre en estado de clausura parcial o suspensión temporal de actividades las notificaciones respectivas se realizarán en el mismo establecimiento. En el caso de que se encuentre estado de clausura temporal o permanente, la primera notificación se realizará en el domicilio manifestado en el Aviso o Permiso, debiendo posteriormente el titular o representante legal señalar un domicilio para las posteriores notificaciones. En el caso de no cumplir con lo anterior se harán todas las notificaciones aún las de carácter personal por estrados, con excepción de la resolución que resuelva el procedimiento.

Las demás notificaciones a las que alude la Ley, se realizarán conforme lo establece la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Cuando el establecimiento mercantil se encuentre funcionando, la resolución que imponga el estado de clausura, se notificará al propietario, dependiente, encargado, gerente o cualquier otra persona que se encuentre en ese momento en el establecimiento mercantil. Se exhortará a la persona a la que se le notifique la resolución, para que desaloje el establecimiento, de oponerse o hacer caso omiso, se le concederá un término de cuatro horas para el retiro de los valores, documentos, artículos personales o cualquier otro artículo que considere necesario. Estas circunstancias se asentarán en el acta de clausura.

Al término del plazo señalado con anterioridad y en caso de seguir la oposición a la clausura y desalojo, se procederá a la colocación de sellos en lugares visibles del establecimiento como fachada, puertas, ventanas o cualquier otro lugar que permita la visibilidad de los mismos, sin que sea necesario que los sellos sean colocados de forma que al abrir las puertas y ventanas éstos sean rotos. Estos sellos deberán llevar escrita la fecha y hora en la que se colocaron y el número de expediente del que se deriva la resolución.

TITULO XIII
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

Artículo 81.- Los afectados por actos y/o resoluciones de la autoridad, podrán a su elección interponer el Recurso de Inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TRANSITORIOS.

Primero.- Esta Ley entrará en vigor a los treinta días hábiles siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, asimismo la Secretaría de Desarrollo Económico en coordinación con las Delegaciones Implementará una campaña de difusión masiva dirigida a todos los establecimientos mercantiles en donde se les haga conocimiento del contenido de la presente Ley.

Segundo.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Tercero.- La Secretaría de Desarrollo Económico implementará el Sistema dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación de esta Ley.

Cuarto.- Se abroga la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha 26 de enero de 2009.

Quinto.- Los trámites y procedimientos vinculados con establecimientos mercantiles, que se hubieren iniciado bajo las disposiciones de la ley abrogada, se desahogarán hasta su resolución definitiva conforme a las normas de ese ordenamiento, salvo que los particulares se desistan expresamente de su continuación.

Sexto.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda tendrá un plazo de tres años contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto para implementar un sistema electrónico que permita constatar el uso de suelo permitido dentro de cada Delegación.

Durante ese lapso, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda resolverá sobre las solicitudes de expedición de los certificados correspondientes, en un plazo máximo de 10 días hábiles, cuando el solicitante exprese que los datos de los mismos se manifestarán en el Aviso para el funcionamiento de un establecimiento mercantil.

Séptimo.- Los titulares de establecimientos mercantiles que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley se encuentren funcionando con declaración de apertura o licencia de funcionamiento ordinaria o licencia de funcionamiento especial, tendrán la obligación de ingresar el Aviso o Solicitud de Permiso al Sistema, en un plazo de doce meses, el cual se contará a partir de que inicie la operación de dicho Sistema, trámite que no generará pago alguno de derechos.

Asimismo, ingresarán al Sistema el Aviso o Solicitud de Permiso, según sea el caso, en la fecha en la que se actualice el vencimiento de la licencia que le fue otorgada originalmente. Es decir, el Aviso o Solicitud de Permiso que ingrese de conformidad con el párrafo anterior dejará de tener efectos en el momento en el que vencía la licencia de funcionamiento ordinaria o especial, momento en el cual deberán ingresar al Sistema el Aviso o Solicitud de Permiso de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Octavo.- El Jefe de Gobierno contará con un plazo de 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley para poner en funcionamiento las medidas encaminadas a cumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones VIII, IX, X y XI del artículo 4 de la presente Ley.

Noveno.- La Secretaría de Transporte y Vialidad contará con un plazo de 30 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, para la expedición de las tarifas y las normas técnicas a que se refiere el artículo 50 de la presente Ley.

Décimo.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, contara con 120 días naturales, posteriores a la publicación del presente decreto para publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Reglamento correspondiente a esta Ley.

Décimo Primero.- Los establecimientos mercantiles de impacto zonal tendrán un término no mayor de 365 días para el cumplimiento de lo señalado en la fracción IX primer párrafo del apartado B del artículo 10, de la Ley aprobada en el presente Decreto.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil diez.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. KAREN QUIROGA ANGUIANO, PRESIDENTA.- DIP. JUAN JOSÉ LARIOS MÉNDEZ, SECRETARIO.- DIP. JUAN CARLOS ZÁRRAGA SARMIENTO, SECRETARIO.- FIRMAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los catorce días del mes de enero del año dos mil once.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO, LAURA VELÁZQUEZ ALZÚA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, MARTHA DELGADO PERALTA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SALUD, JOSÉ ARMANDO AHUED ORTEGA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL, ELÍAS MIGUEL MORENO BRIZUELA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, MANUEL MONDRAGÓN Y KALB.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, FELIPE LEAL FERNÁNDEZ.- FIRMA.**

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 14 DE FEBRERO DE 2012.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- De conformidad con lo señalado en artículo 8 Bis de esta Ley, el Titular de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, en un plazo no mayor a treinta días naturales convocará a los integrantes del Consejo de Evaluación de Riesgos, para que establezcan los lineamientos, mecanismos de funcionamiento y de operación del Consejo de Evaluación de Riesgos, mismos que serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, dentro de los cinco primeros días hábiles de su aprobación.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 1° DE JUNIO DE 2012.

PRIMERO.- Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIV, DEL APARTADO A, DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

PRIMERO.- Túrnese al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL Y POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- La sanción establecida en el artículo 65, con relación a la fracción X del artículo 48 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, entrara en vigor a partir de los 90 días hábiles de la publicación del presente Decreto. Con la finalidad de que los establecimientos obligados realicen las adecuaciones correspondientes a sus instalaciones para el cumplimiento de la Ley.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 16 DE ABRIL DE 2014.

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO.- Los establecimientos mercantiles a que hace referencia la presente reforma contarán con 180 días naturales para efectuar las modificaciones necesarias.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el contenido del presente decreto.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE CÓDIGOS Y LEYES LOCALES, QUE DETERMINAN SANCIONES Y MULTAS ADMINISTRATIVAS, CONCEPTOS DE PAGO Y MONTOS DE REFERENCIA, PARA SUSTITUIR AL SALARIO MÍNIMO POR LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE MANERA INDIVIDUAL O POR MÚLTIPLOS DE ÉSTA, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2014.

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El presente Decreto se tomará como referencia para el diseño e integración del paquete económico correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y entrará en vigor junto con dicho paquete, a excepción de lo dispuesto en los artículos SEGUNDO y CUADRAGÉSIMO OCTAVO del presente Decreto relacionado con la materia Electoral, que entrarán en vigor al día siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral 2014-2015 del Distrito Federal.

TERCERO.- Las reformas contenidas en el presente decreto no se aplicarán de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna, respecto de las sanciones y multas administrativas, conceptos de pago, montos de referencia y demás supuestos normativos que se hayan generado o impuesto de manera previa a la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO.- Las referencias que se hagan del salario mínimo en las normas locales vigentes, incluso en aquellas pendientes de publicar o de entrar en vigor, se entenderán hechas a la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN, DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL; CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL; CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL; LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR; LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL; LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL DISTRITO FEDERAL; LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO; LEY DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL DISTRITO FEDERAL; LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL; LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL; LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL; LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE SECUESTRO PARA EL DISTRITO FEDERAL; LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INMOBILIARIOS DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL; LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DE SALUD MENTAL DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL; LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DEL FONDO DE APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL; LEY DEL FONDO DE APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL; LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO EN EL DISTRITO FEDERAL; LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL; LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS

MAYORES EN EL DISTRITO FEDERAL; LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL; LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL; LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS DEL DISTRITO FEDERAL; LEY PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL; LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA CONVIVENCIA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ENTORNO ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL; LEY PARA LA PROTECCIÓN, ATENCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS DEL DISTRITO FEDERAL; LEY PARA PREVENIR LA VIOLENCIA EN LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS EN EL DISTRITO FEDERAL; LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE DESIGNA LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS POLÍTICO ADMINISTRATIVOS DEL DISTRITO FEDERAL; Y LEY REGISTRAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 18 DE DICIEMBRE DE 2014.

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor en los términos establecidos en la Declaratoria de la Incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden jurídico del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el día 20 de agosto del presente año, así como su Fe de Erratas y Aclaratoria de Fe de Erratas, publicadas en la Gaceta Oficial, los días 21 y 22 de agosto del 2014.

TERCERO.- Los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se tramitarán conforme a las disposiciones anteriores, que le sean aplicables.

CUARTO.- La reforma al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal prevista en el presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral local de 2014-2015 en el Distrito Federal.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL; A LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL; A LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL Y A LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 23 DE MARZO DE 2015.

PRIMERO.- Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su debida promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión, en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El establecimiento en parques y oficinas públicas del Gobierno del Distrito Federal de bebederos o estaciones de recarga de agua potable, será de manera paulatina y programada, estará sujeto a la suficiencia presupuestal que al efecto se determine en el presupuesto de egresos correspondiente a cada uno de los ejercicios fiscales aprobados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

TERCERO.- Los titulares y/o administradores de las plazas comerciales a que se refiere el artículo 10 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, contarán con un plazo no mayor a 120 días para instalar y/o adecuar los bebederos o estaciones de agua potable en sus inmuebles.

CUARTO.- La presente reforma entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 8 DE JUNIO DE 2015.

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 23 DE MARZO DE 2017.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO.- Los logotipos se podrán descargar de la página web del COPRED para coadyuvar a la inserción de los mismos en la placa.

CUARTO.- Los establecimientos mercantiles de giros de impacto vecinal e impacto zonal deberán de colocar las nuevas placas con la leyenda establecida en un término no mayor a 120 días hábiles, a partir de la publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 2 DE AGOSTO DE 2017.

PRIMERO. El Presente decreto entrará en vigor a los 90 días después de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su conocimiento y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

TERCERO. Para efectos de la presente ley, los lavados de "autos" se entenderán como lavados de "vehículos".

CUARTO. Se instruye al Gobierno de la Ciudad de México a llevar a cabo la actualización de normas regulatorias y vinculantes al presente decreto en un término no mayor a 60 días.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 4 DE MAYO DE 2018.

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCIÓN XV Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

PRIMERO. – Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 2 DE MARZO DE 2021.

PRIMERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su conocimiento y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. - El Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, se actualizará dentro de un término de sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. - Las Normas Técnicas, Términos de Referencia y Lineamientos a que se refiere la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México se actualizarán en lo que se opongan al presente Decreto, dentro de un término de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor del presente mismo.

QUINTO. - La Plataforma Digital a que se refiere la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México se actualizarán en lo que se opongan al presente Decreto, dentro de un término de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor del presente mismo.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA FRACCIÓN VI EN SU PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 8 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 10 DE JUNIO 2022.

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. SE REFORMA EL ARTICULO 12 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE MODIFICA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10, 65 Y 66 PÁRRAFO PRIMERO Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII BIS, AL APARTADO A, DEL ARTÍCULO 10, TODOS DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. SE

MODIFICA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 7 Y SE LE ADICIONA LA FRACCIÓN I BIS AL ARTÍCULO 49, TODOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN III BIS, AMBAS AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y FOMENTO AL EMPLEO DEL DISTRITO FEDERAL. Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXVIII BIS AL ARTÍCULO 9, LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 77, LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 86, LA FRACCIÓN XIX AL ARTÍCULO 129, Y SE MODIFICAN LAS FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO 77, LAS FRACCIONES IX Y X DEL ARTÍCULO 86, EL ARTÍCULO 117, LAS FRACCIONES XVII Y XVIII DEL ARTÍCULO 129, TODOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 15 DE JUNIO 2022.

PRIMERO. - Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 19 DE ENERO DE 2023.

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. La Agencia Digital de Innovación Pública tendrá un plazo máximo de 180 días naturales para implementar las modificaciones en el Sistema relacionadas con la presente reforma. Mientras tanto, se continuará con la presentación de dichos trámites en la forma en la que hasta ahora se gestionan.

CUARTO. La Secretaría de Desarrollo Económico deberá emprender un Programa de difusión masiva y permanente entre los organismos y empresas relacionadas con los giros de impacto vecinal relacionadas con los Avisos.

QUINTO. En tanto se implementan los cambios en el Sistema, los Titulares de los Establecimientos Mercantiles de Impacto Vecinal ingresarán en la misma plataforma, en el entendido que el Permiso se entenderá como Aviso por las Alcaldías.

SEXTO. Los establecimientos mercantiles que a la entrada en vigor del presente Decreto cuenten con Permiso de Funcionamiento para giro de impacto vecinal vigente, seguirán funcionando conforme al mismo hasta la revalidación correspondiente en términos del presente Decreto.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 14 BIS A LA LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE REFORMA EL APARTADO A, FRACCIÓN VIII BIS, APARTADO B, FRACCIÓN II, INCISO C DEL ARTÍCULO 10, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 60, EL ARTÍCULO 65 Y EL ARTÍCULO 66 Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN X BIS AL ARTÍCULO 10, APARTADO A, V DEL ARTÍCULO 60, EL SEGUNDO Y TERCER PARRAFO DEL ARTÍCULO 62, EL ARTÍCULO 66 BIS DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 21 DE ABRIL DE 2023.

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMAN LAS FRACCIONES IV Y V, Y SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 48; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 49, PÁRRAFO PRIMERO; Y 50, DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 29 DE MAYO DE 2023.

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII QUÁTER AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXVI BIS AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 4 DE AGOSTO DE 2023.

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL
EL 21 DE FEBRERO DE 2014

TEXTO VIGENTE

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA G.O. CDMX
EL 15 DE JUNIO DE 2023

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

VI LEGISLATURA.

D E C R E T A

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se expide la Ley para el Desarrollo Económico del Distrito Federal, para quedar como sigue:

LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto establecer las bases para fomentar la actividad económica, la productividad y mejorar la competitividad, en el marco de un desarrollo sustentable, solidario, equilibrado y equitativo con visión metropolitana de la Ciudad de México; que propicie la participación de los sectores público, social y privado, así como la inversión nacional y extranjera para mejorar el bienestar de los habitantes de la Ciudad fortaleciendo la competitividad de las actuales empresas instaladas y facilitando el establecimiento de nuevas fuentes de trabajo que generen empleos estables en la entidad, mejor remunerados y de un alto valor agregado.

Artículo 2.- La presente Ley tiene los siguientes objetivos:

I. Fomentar y promover el desarrollo económico en la Ciudad de México de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema de Planeación del Desarrollo de la Ciudad de México, de los programas que de ella se desprendan y demás ordenamientos aplicables;

II. Fomentar la generación de nuevas fuentes de empleo y consolidar las existentes; sobre todo de aquellos sectores que propicien en mayor medida el desarrollo de capital humano, la innovación, investigación, el desarrollo y la transferencia del conocimiento y las tecnologías; así como los de mayor impacto en la modernización y competitividad logística de la Ciudad;

III. Fomentar la inversión productiva, la mejora regulatoria y la competitividad generando un entorno favorable para las actividades económicas de la Ciudad de México;

IV. Coadyuvar en el fortalecimiento de la infraestructura logística, comercial, industrial y de servicios existente en la Ciudad de México;

V. Contribuir al desarrollo económico de la Ciudad de México en congruencia con los ordenamientos de protección al ambiente, desarrollo urbano, desarrollo inmobiliario y protección civil;

VI. Atraer inversión directa, nacional y extranjera, a la Ciudad de México;

VII. Fomentar la modernización y el dinamismo de las actividades económicas;

VIII. Fomentar de manera prioritaria la creación, el crecimiento y desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresas;

IX. Promover la acción conjunta de los sectores público, privado y social en el desarrollo económico;

X. Fomentar la competitividad, modernización y eficiencia de los agentes económicos, por medio de un desarrollo tecnológico propio, vinculado a los centros de producción tecnológica;

XI. Estimular la competitividad y los servicios sociales e impulsar programas sociales para generar trabajadores altamente productivos y competitivos, procurando fomentar empleos estables, bien remunerados, en igualdad de condiciones para hombres y mujeres, orientados hacia los sectores vulnerables de la sociedad y proporcionándoles seguridad social;

XII. Apoyar la asociación tecnológica y la colaboración entre agentes económicos, centros universitarios y de innovación tecnológica, particularmente en áreas estratégicas del desarrollo económico de la Ciudad de México;

XIII. Diseñar e instrumentar las políticas públicas para incrementar e impulsar la infraestructura industrial, inmobiliaria, turística, ambiental, comercial y de servicios en la Ciudad de México;

XIV. Promover, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, los programas en materia de aprovechamiento territorial que aumenten el valor del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México, para fomentar el desarrollo económico;

XV. Convertir en obligación de la Secretaría la producción de información económica, oportuna y confiable que coadyuve en la toma de decisiones de los distintos agentes económicos; y

fomentar de manera prioritaria el desarrollo de las industrias creativas como entidades generadoras de empleo, riqueza y cultura, siempre que estas cumplan previamente con la normatividad aplicable en materia de establecimientos mercantiles;

XVI. Establecer los mecanismos que fortalezcan y estrechen los vínculos jurídicos, administrativos y de cooperación entre el Gobierno de la Ciudad de México y las Alcaldías;

XVII. Promover, a través de programas y esquemas especiales, la continua y progresiva formalización de la actividad económica en la Ciudad de México;

XVIII. Promover una cultura de la empresa, como organización fundamental de la actividad económica que debe ser protegida y potenciada por las disposiciones de esta Ley;

XIX. Promover la cultura del emprendimiento, a través de acciones institucionales para favorecer la apertura del mercado para la promoción y comercialización de productos, bienes y servicios en la Ciudad de México. Así como generar las oportunidades de negocio para los emprendedores y micro empresarios;

Fracción modificada y publicada en la GOCDMX el 15 de junio de 2023

XX. Promover el desarrollo de proyectos estratégicos para la Ciudad de México, a través del apoyo gubernamental que permita reducir los costos de la actividad económica;

XXI. Generar información económica, oportuna y confiable que coadyuve en la toma de decisiones de los distintos agentes económicos;

XXII. Impulsar la constitución y funcionamiento de cooperativas de las personas trabajadoras y otras formas de organización;

XXIII. Coadyuvar en el fortalecimiento de la infraestructura logística, comercial, industrial y de servicios existente en la entidad, y

XXIV. Estimular el comercio exterior con especial énfasis en el desarrollo de programas estratégicos que impulsen el desarrollo y promoción de la oferta exportable, así como el fortalecimiento de cadenas productivas, el desarrollo de proveedores y la captación de divisas; y

XXV. Impulsar la promoción de la economía social y solidaria como una forma de producción, consumo y distribución de riqueza, centrada en la valorización del ser humano, contribuyendo al desarrollo socioeconómico de la ciudad, a la generación de fuentes de trabajo digno, a la equitativa distribución del ingreso y al fortalecimiento de la economía familiar

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Actividad Económica: Conjunto de acciones realizadas por una unidad económica para producir o proporcionar bienes y servicios lícitos;

II. Actividades Sujetas a Desarrollo: Las que cumplen con la normativa técnica y jurídica aplicable en materia de desarrollo urbano, agropecuario, comercial, medio ambiente, inmobiliario y protección civil, y demás aplicable; así como con los programas, acuerdos y convenios en los que se precisen los requisitos y las características correspondientes y que se ubiquen dentro de alguno de los supuestos siguientes:

a) Que se ejecuten y tengan impacto dentro del territorio de la Ciudad de México e incidan en el valor del patrimonio inmobiliario de la Ciudad;

b) Que generen empleos formales;

c) Que cuenten con potencial exportador o para sustituir importaciones;

d) Que inviertan en la creación de nuevas tecnologías, o que apliquen en sus procesos productivos tecnología que permita el uso eficiente de agua y energéticos, y

e) Que generen riqueza y un mayor valor agregado a la economía de la Ciudad de México;

III. Administración Pública: Las dependencias y entidades que integran la administración pública centralizada y paraestatal de la Ciudad de México, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México;

IV. Agentes Económicos: Personas físicas o morales que desarrollan una actividad económica;

V. Alcaldías: Los órganos político administrativos de cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

VI. Área de Desarrollo Económico (ADE): Es un perímetro específico, delimitado con base en la información y estudios económicos, respecto del comportamiento, acciones e interacciones de los agentes económicos que operan en el mismo y que tiene como fin la activación, reanimación, consolidación, desarrollo y crecimiento de la actividad económica. La Área de Desarrollo Económico (ADE), podrá ser objeto de estímulos en materia fiscal, financiera, tecnológica, y/o de inversión, entre otras;

VII. Áreas de Gestión Estratégica (AGE): Instrumento de planeación y ordenamiento territorial del desarrollo urbano-ambiental, en áreas específicas de la ciudad, de conformidad a lo que disponga la ley en materia de desarrollo urbano de la entidad;

VIII. Cadenas de valor: Eslabones que intervienen en un proceso productivo que inicia en el sector primario y llega hasta la distribución del producto final incrementando su valor en cada una de sus etapas;

IX. Clúster: Grupo de empresas interrelacionadas pertenecientes a un mismo sector de la actividad económica en una zona geográfica específica;

X. Comercio Justo: Se trata del derecho de toda persona residente en la Ciudad de México, en su carácter de primer productor de bienes o servicios, a participar en una economía social y solidaria que tenga como finalidad reducir la pobreza, generar empleo digno, promover la inclusión, la equidad y la justicia social. Mediante la obtención de un ingreso digno y estable, por ser primer productor o prestador de servicios en la cadena de comercio. Mismo que le permita impulsar sus propios procesos de desarrollo económico, social y cultural de forma sustentable en la ciudad;

XI. Comisión: La Comisión Interdependencial para el Fomento y Promoción del Desarrollo Económico en la Ciudad de México;

XII. Congreso: El Congreso de la Ciudad de México;

XIII. Desarrollo Económico: La construcción de las condiciones para que la Ciudad de México pueda promover y sostener un tipo de crecimiento que realice el potencial y mejore la calidad de vida de todos sus habitantes;

XIV. Economía social y solidaria: Tiene como objeto establecer mecanismos para fomentar el desarrollo, fortalecimiento y visibilidad de la actividad económica del Sector Social de la Economía, así como definir las reglas para la promoción, fomento y fortalecimiento del Sector Social de la Economía, como un sistema eficaz que contribuya al desarrollo social y económico.

XIV Bis. Emprendimiento: Acción de una persona física o moral para iniciar un proceso, para crear o transformar un proyecto de negocio en actividad productiva y empresarial, mediante de la creación o mejora de un producto o servicio, a partir de una propuesta innovadora, creativa o busque atender un problema específico.

Fracción adicionada y publicada en la GOCDMX el 15 de junio de 2023

XV. Estímulos: Los instrumentos jurídicos, administrativos, fiscales y financieros que se emiten para promover y facilitar el desarrollo de las actividades económicas sujetas a fomento;

XVI. Fomento: Acciones y políticas definidas e instrumentadas por las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, con el objetivo de propiciar el desarrollo económico de la Ciudad de México;

XVII. Industrias creativas: Aquéllas que comprenden los bienes y servicios derivados de actividades económicas con atributos culturales. Entre ellas, las relacionadas con las artes visuales, literatura y publicidad, diseño, animación digital y multimedia, música, gastronomía y todas aquellas en cuyo proceso de elaboración se incorporen expresiones artísticas o creativas;

XVIII. Infraestructura Productiva: El conjunto de instalaciones materiales y capital humano destinados a la producción y distribución de bienes y servicios;

XIX. Jefa o Jefe de Gobierno: La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;

XX. Ley: La Ley para el Desarrollo Económico de la Ciudad de México;

XXI. Ley Orgánica: La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México;

XXII. Plan General de Desarrollo: El Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México; y

XXIII. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I
DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 4.- La aplicación de la presente Ley, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, está a cargo de:

I. La Persona Titular de la Jefatura de Gobierno;

II. La Secretaría;

III. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México;

IV. Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México;

V. Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México;

VI. Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes;

VII. La Comisión Interdependencial para el Fomento y Promoción del Desarrollo Económico de la Ciudad de México, y

VIII. Las Alcaldías.

CAPÍTULO II
DE LA PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE GOBIERNO Y LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO

Artículo 5.- En materia de fomento y desarrollo económico la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno tiene las siguientes atribuciones:

I. Impulsar la participación de los sectores privado y social en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas de fomento económico;

II. Suscribir convenios de coordinación de acciones que sean necesarias en materia de fomento y desarrollo económico, con las Dependencias del Poder Ejecutivo Federal, con Gobiernos Estatales o Municipales con una perspectiva metropolitana;

III. Fomentar e impulsar la utilización de los productos y servicios derivados de los programas en materia de desarrollo económico;

IV. Promover los programas, esquemas e instrumentos necesarios en materia económica, y

V. Las demás que le confieran otras disposiciones legales.

Artículo 6.- La Persona Titular de la Jefatura de Gobierno en materia de desarrollo económico, además de las que le confieran otras disposiciones jurídicas, tiene la obligación de remitir al Congreso el Programa de fomento y desarrollo económico para que éste emita su opinión sobre el mismo.

El Congreso tendrá 30 días hábiles para emitir su opinión al respecto, entendiéndose que, transcurrido ese periodo, de no haber respuesta a la solicitud de opinión, ésta se entenderá en sentido positivo.

Artículo 7.- Son atribuciones de la Secretaría las siguientes:

I. Coordinar la elaboración de los programas a que se refiere la presente Ley, y definir, proponer, coordinar, impulsar y en su caso disponer los instrumentos y estímulos para el desarrollo económico;

II. Coordinarse con las Dependencias y Entidades competentes en la materia para promover el uso de tecnologías de la información y de comunicación para incrementar las oportunidades de negocio de las micro, pequeñas y medianas empresas;

III. Crear programas institucionales de promoción, financiamiento, formación de redes de colaboración, promoción de espacios de investigación, implementación de herramientas y mejora regulatoria para el desarrollo de las industrias en la Ciudad de México;

IV. Definir, diseñar y, en su caso, instrumentar políticas, medidas y acciones de promoción de la inversión, de verificación e inspección, y en materia de mejora regulatoria para el fomento y promoción del desarrollo económico;

V. En coordinación con las Dependencias y Entidades competentes, propiciar la creación de instrumentos de financiamiento y otros mecanismos de fomento para la modernización productiva y la investigación y desarrollo tecnológico en las micro, pequeña y mediana empresas;

VI. Establecer con un enfoque territorial, las estrategias para desarrollar políticas que atiendan las necesidades locales, promoviendo medidas especiales que incidan en la productividad de las empresas;

VII. Establecer, con la intervención que en su caso corresponda a otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública y en congruencia con las disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano, inmobiliario, científico, tecnológico, de protección al ambiente y protección civil, la vinculación entre las áreas de gestión estratégica y la vocación productiva de los recursos de las diversas zonas de la Ciudad de México, proponiendo en su caso los cambios conducentes;

VIII. Formular y proponer medidas de promoción e impulso para las actividades sujetas a desarrollo, en coordinación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública que resulten competentes y las Alcaldías;

IX. Generar estudios para la elaboración de diagnósticos, análisis de prospectiva y determinación de las Áreas de Desarrollo Económico (ADE);

X. Impulsar políticas públicas mediante un registro que permita el desarrollo económico de las personas productoras y prestadoras de servicios de la Ciudad de México, que así lo requieran, bajo el concepto de comercio justo, así como de economía social y solidaria;

XI. Intervenir, en coordinación con las autoridades competentes en la elaboración e instrumentación de programas, políticas y proyectos de desarrollo inmobiliario; así como incentivar la inversión del sector privado, en acciones que aumenten el valor del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México;

XII. Producir y difundir información económica oportuna y relevante para la toma de decisiones de los Agentes Económicos;

XIII. Programar, conducir, coordinar, orientar y promover el fomento de las actividades productivas en la Ciudad de México;

XIV. Promover la cultura emprendedora con potencial en la Ciudad de México;

XV. Promover la mejora regulatoria para el fomento y promoción del desarrollo económico, para crear un entorno favorable y competitivo para impulsar las actividades económicas;

XVI. Realizar por si o a través de terceros estudios de viabilidad técnica, económica y financiera, en congruencia con las disposiciones en la materia ambiental; para los proyectos de fomento y desarrollo económico de la Ciudad de México;

XVII. Suscribir convenios de coordinación y colaboración con la Administración Pública Federal, las Entidades Federativas y los Municipios, a efecto de establecer y fortalecer políticas, programas y apoyos destinados al impulso del desarrollo económico de la Ciudad de México;

XVIII. Impulsar el fortalecimiento y la competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas para promover su integración y desarrollo dentro de los esquemas de vinculación y cadenas de proveeduría hacia los sectores del comercio, los servicios y la rama de la industria, y

XIX. Impulsar y fomentar programas de vinculación con el sector bancario y bursátil, para facilitar el acceso a servicios financieros, y

XX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto y fines propuestos y establecidos en la Ley.

En la promoción de las acciones comprendidas en las fracciones anteriores, que requieran de la utilización de recursos públicos para su instrumentación, la Secretaría acordará con la Secretaría de Finanzas la asignación de los recursos necesarios, atendiendo las previsiones, prioridades y la disponibilidad y suficiencia presupuestal de la Ciudad de México.

Artículo 8.- Las Alcaldías, en sus respectivos ámbitos territoriales de actuación y dentro del marco de las atribuciones que les confieren las disposiciones jurídicas aplicables, deben:

I. Ejecutar las acciones de mejora regulatoria para el fomento y promoción del desarrollo económico, de acuerdo con las disposiciones que se establezcan en los términos de la presente Ley;

II. Generar en coordinación con la Secretaria de Desarrollo Económico de la Ciudad de México información que fortalezca la toma de decisiones en materia económica para la demarcación;

III. Impulsar los proyectos de desarrollo económico que propicien la creación y conservación del empleo, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la presente Ley;

IV. Impulsar ferias, exposiciones, congresos y eventos similares que promuevan el comercio justo y la economía social y solidaria de las personas productoras y prestadoras de servicios de su demarcación territorial.

Para lo cual, se publicarán mediante un calendario específico las convocatorias para tal efecto, y se desarrollará un plan integral por Alcaldía que establezca los eventos anuales que se programarán y presupuestarán, para estar en posibilidad de organizar a las personas productoras y prestadoras de servicios de la Ciudad de México que así lo requieran, bajo el concepto de Comercio Justo, así como de economía social y solidaria;

I. Impulsar los proyectos de desarrollo económico que propicien la creación y conservación del empleo, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la presente Ley;

II. Participar con las autoridades de la Ciudad de México competentes en el diseño e instrumentación de los programas, políticas y proyectos de desarrollo inmobiliario que tiendan a incentivar la inversión de los sectores público y privado, en acciones que aumenten el valor de las diversas zonas de la Ciudad de México;

III. Participar en la elaboración y ejecución de los programas de fomento y desarrollo económico de la demarcación territorial, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema de Planeación del Desarrollo de la Ciudad de México;

IV. Participar en la generación de propuestas para la creación de las Áreas de Desarrollo Económico (ADE) en coordinación con la Secretaria de Desarrollo Económico de la Ciudad de México;

V. Promover la participación de los sectores privado y social para impulsar el desarrollo económico, proponiendo para tal efecto la suscripción de los convenios de concertación que corresponda, e

VI. Impulsar la conformación de cooperativas y otros instrumentos de producción de la clase trabajadora.

Artículo 9.- La Comisión es un órgano de planeación, coordinación, apoyo, consulta y seguimiento de los programas, proyectos y acciones que promuevan el fomento, promoción y desarrollo de las actividades económicas en la Ciudad de México y sus Alcaldías.

Artículo 10.- La Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

I. Ser una instancia de coordinación entre las Dependencias, Unidades Administrativas e instancias que la conforman en materia de planeación y ordenamiento del desarrollo económico;

II. Analizar y proponer las acciones necesarias para la promoción del desarrollo económico, tomando en cuenta las propuestas presentadas por las Dependencias, Entidades y Órganos Desconcentrados del sector y los Órganos Político-Administrativos y las opiniones manifestadas por los grupos sociales;

III. Promover y coordinar la colaboración de organismos públicos, privados, académicos y especialistas en la materia del desarrollo económico para el fomento y promoción de las actividades económicas en la Ciudad de México;

IV. Coordinar las acciones a realizarse con el Consejo Económico, Social y Ambiental de la Ciudad de México, previsto y regulado por la Ley Orgánica del Consejo Económico, Social y Ambiental de la Ciudad de México en todas las acciones conducentes relacionadas con sus fines y objetivos;

V. Proponer la realización de investigaciones que sustenten el diagnóstico, la instrumentación y evaluación de políticas y actividades de fomento para el desarrollo económico de la Ciudad de México, y

VI. Las demás inherentes a su objeto que determine la persona Titular de la Jefatura de Gobierno.

Artículo 11.- La Comisión estará integrada por la persona Titular de la Jefatura de Gobierno, quien la presidirá; por la Secretaría, cuyo titular fungirá como presidente suplente; por un Secretario Técnico, mismo que será nombrado por el presidente suplente; por invitados permanentes quienes estarán integrados por un representante de cada una de las Dependencias y las Unidades Administrativas a que se refiere el artículo 4° de la presente Ley, así como por los demás miembros que determine la persona Titular de la Jefatura de Gobierno.

Artículo 12.- El funcionamiento y operación de la Comisión se sujetará a lo dispuesto en la reglamentación que para tal efecto emita la Secretaría.

CAPÍTULO IV
DE LOS COMITÉS DE FOMENTO ECONÓMICO DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 13.- Cada Alcaldía contará con un Comité de Fomento Económico para instrumentar su respectivo programa; estos Comités serán foros permanentes de participación de organizaciones productivas del sector privado y social y de la comunidad académica, con el objeto de promover el desarrollo económico, el empleo y nuevas inversiones productivas.

Artículo 14.- Los Comités de Fomento Económico de las Alcaldías tendrán las siguientes facultades:

I. Promover las acciones necesarias para la ejecución del Programa de Fomento y Desarrollo Económico de la Alcaldía; en colaboración con la Secretaria de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, para el apoyo, asesoría y diseño de criterios y planes de política económica;

II. Facilitar la realización de proyectos de inversión que se sometan a su consideración y que contribuyan al desarrollo económico, la protección y generación de empleos;

III. Impulsar y orientar los diversos proyectos económicos congruentes con las ventajas competitivas y vocación económica de cada demarcación territorial;

IV. Coordinarse con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública competentes para promover la capacitación y su vinculación con el mercado de trabajo;

V. En coordinación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública competentes, realizar acciones con el fin de vincular la investigación y desarrollo científico y tecnológico de las

instituciones de enseñanza técnica-media y superior e investigación con los proyectos de inversión productiva;

VI. Promover, en igualdad de condiciones entre los agentes económicos, la utilización de la mano de obra local, así como el consumo de materia prima y bienes de consumo final que se produzcan en la demarcación territorial;

VII. Difundir el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Administración Pública y los de otras instancias de gobierno con que se cuente, a fin de promoverlos en las micro, pequeña y mediana empresas ubicadas en sus respectivas demarcaciones territoriales;

VIII. Promover la generación de información económica propia de cada demarcación que apoye la toma de decisiones y que permita a los ciudadanos, el acceso inmediato a ésta, acorde con la Constitución y las Leyes aplicables en la materia;

IX. Promover las acciones necesarias para la ejecución del Programa de Fomento y Desarrollo Económico de su demarcación en colaboración con la Secretaria de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, para el apoyo, asesoría y diseño de criterios y planes de política económica, y

X. Las demás que se desprendan de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 15.- Los Comités se integran de la siguiente manera:

I. La persona titular de la Alcaldía, como presidente;

II. Un Vicepresidente o Vicepresidenta, con nivel de dirección u homólogo, designado por la persona Titular de la Secretaría;

III. Un Secretario Técnico, designado por la Persona Titular de la Alcaldía;

IV. La persona Concejal de la Alcaldía titular de la comisión dedicada a la materia, y

V. Un representante de cada una de las organizaciones productivas; del medio ambiente; del sector privado y social; de la banca de desarrollo y comercial e intermediarios financieros no bancarios; de instituciones de investigación, así como representantes de educación técnica,

media y superior, públicas y/o privadas; de Dependencias y Entidades del Gobierno Federal y otros sectores que sean propuestos por el Presidente del Comité.

TÍTULO TERCERO
DE LOS INSTRUMENTOS Y ESTÍMULOS PARA LA PROMOCIÓN Y FOMENTO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO

CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS INSTRUMENTOS

Artículo 16.- Los instrumentos para la promoción y fomento para el desarrollo económico, son los medios por los cuales se otorgarán los estímulos que contribuyan al crecimiento económico equilibrado, sustentable, sostenido y a la generación de empleos formales.

El objeto de los instrumentos será impulsar las actividades sujetas a desarrollo, entre los que estarán: una política de protección salarial y trabajo digno, una hacienda pública sustentable, ordenada, equitativa y redistributiva y la constitución de fondos para proyectos destinados al equilibrio territorial y los proyectos que se determinen como prioritarios, así como impulsar nuevas inversiones y empleos productivos.

Artículo 17.- Los instrumentos podrán ser de mejora regulatoria, financieros, fiscales, de promoción económica, de infraestructura, para la investigación, desarrollo tecnológico y de capacitación, de conformidad con lo siguiente:

I. Los instrumentos de mejora regulatoria facilitarán, agilizarán y reducirán los trámites, los requisitos y los plazos para el establecimiento y operación de empresas;

II. Los instrumentos financieros facilitarán el acceso al financiamiento en coordinación con instituciones financieras nacionales y extranjeras, así como organismos gubernamentales creados para esos fines;

III. Los instrumentos fiscales otorgarán beneficios a la capacidad contributiva de las empresas de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México, la Ley de Ingresos de la Ciudad de México y el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México;

IV. Los instrumentos de promoción económica orientarán a las empresas en materia de oferta y demanda de bienes y servicios en mercados nacionales e internacionales;

V. Los instrumentos de infraestructura promoverán el uso de medios técnicos, servicios e instalaciones necesarias para la operación de las actividades sujetas a desarrollo; incluidas las instalaciones subterráneas, cuyas licencias son emitidas por las Alcaldías;

VI. Los instrumentos para la investigación y desarrollo tecnológico impulsarán el acceso a investigaciones e innovaciones tecnológicas, y

VII. Los instrumentos de capacitación mejorarán los conocimientos y habilidades de los agentes económicos.

Las políticas y programas económicos se diseñarán, ejecutarán y evaluarán de acuerdo a los indicadores y criterios que definan el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva y el Consejo de Evaluación de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TÍTULO CUARTO
DE LOS PROGRAMAS

CAPÍTULO ÚNICO
DEL PROGRAMA SECTORIAL

Artículo 18.- Los programas sectoriales son los documentos que desagregan en objetivos y metas de mediano plazo los lineamientos contenidos en el Plan General Desarrollo y que regirán las actividades del sector administrativo que corresponda. Deberán tomar en cuenta las previsiones contenidas en los programas de las Alcaldías para el establecimiento de objetivos y metas en el ámbito territorial de aplicación. Su vigencia será de seis años y su revisión, y en su caso, modificación o actualización, deberá realizarse por lo menos cada tres años.

Para el cumplimiento de los objetivos y metas del Programa Sectorial, la Secretaría coordinará:

I. Programas Institucionales, que están orientados a inducir la modernización e integración de las cadenas productivas y distributivas mediante instrumentos y acciones específicas. Estos

programas incluirán los de fomento industrial; abasto y distribución; aprovechamiento territorial, y de fomento del sector servicios, entre otros;

II. Programas Especiales, que involucren a más de una Dependencia o Alcaldía, aquellos orientados a materias específicas o a grupos sociales que por su problemática requieran de un tratamiento específico. Estos comprenderán, entre otros, los siguientes: desregulación y simplificación administrativa; fomento a la micro, mediana y pequeña empresa, así como a la empresa familiar; de fomento a las empresas sociales; de fomento a las exportaciones y la industria maquiladora; de infraestructura productiva; así como aquellos determinadas por las áreas de gestión estratégica en el suelo urbano y de conservación en congruencia con la Ley del Sistema de Planeación del Desarrollo de la Ciudad de México, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y los programas de desarrollo urbano del Distrito Federal, además de procurar posicionar a las industrias creativas en la Ciudad de México;

III. Programas estratégicos, que atenderán las necesidades específicas de un sector, rama o industria en la Ciudad, con la finalidad de propiciar la innovación tecnológica en los procesos de desarrollo económico para obtener una productividad más elevada o una transformación organizativa de la o las empresas en cuestión. Los programas estratégicos se concebirán como los instrumentos de planeación e intervención para modernización productiva de los establecimientos y empresas asentadas en la Capital;

IV. Programas para las Áreas de Desarrollo Económico (ADE), mismos que precisarán los estímulos, los incentivos y el conjunto de acciones gubernamentales a desplegarse en un área geográfica bien delimitada y que se desprenderán directamente de la información y los estudios presentados por la Secretaría. En todos los casos, estos programas se elaborarán y aplicarán en coordinación con las Dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México y las Alcaldías, en el ámbito de sus respectivas competencias;

V. Programas de las Alcaldías, los programas que destacan las vocaciones económicas regionales, mediante los cuales se expresen prioridades y acciones ligadas a los instrumentos de planeación correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema de Planeación del Desarrollo de la Ciudad de México, y

VI. Que la política económica observará, atenderá y respetará de manera invariable las libertades fundamentales y los derechos de los ciudadanos; tales como el derecho a la propiedad, el derecho al trabajo, el derecho al empleo y el bienestar de las personas.

Asimismo, la Secretaría promoverá el establecimiento de un Plan de Acción con las 16 Alcaldías de la Ciudad de México, a fin de difundir los programas y acciones, tanto institucionales e interinstitucionales, como de la sociedad civil, así como de los sectores académico y empresarial, a fin de incentivar las actividades de las personas emprendedoras, grupos de emprendedores y micro empresas.

Párrafo adicionado y publicado en la GOCDMX el 15 de junio de 2023

Artículo 19.- Para la instrumentación de los programas señalados en el artículo anterior, en los términos de la normatividad legal aplicable, la Secretaría propondrá la participación que corresponda a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública y la debida coordinación y/o colaboración, cuando así se requiera, con los Gobiernos Federal, Estatal, Municipal y las Alcaldías, así como la concertación de las acciones que se consideren convenientes con los sectores social y privado en la ejecución de los programas.

Artículo 20.- La Administración Pública, mediante el apoyo a las actividades productivas, se orientará a promover el empleo permanente y a disminuir la movilidad de los habitantes de las diversas zonas a efecto de elevar el nivel y calidad de vida de los habitantes de la Ciudad de México.

TÍTULO QUINTO
DE LAS DIRECTRICES PARA EL FOMENTO Y PROMOCIÓN DEL DESARROLLO ECONÓMICO

Artículo 21.- Las Dependencias, Entidades de la Administración Pública, así como las Alcaldías, en el ámbito de sus respectivas competencias, propiciarán el desarrollo y la consolidación de los agentes económicos y de personas emprendedoras, grupos de emprendedores y micro empresas para la apertura del mercado local a la promoción y comercialización de productos, bienes y servicios, por medio de las siguientes directrices:

Párrafo modificado y publicado en la GOCDMX el 15 de junio de 2023

I. Desarrollo sustentable;

II. Mejora regulatoria para la promoción y fomento del desarrollo económico;

III. Aprovechamiento territorial en materia económica;

IV. Inversión;

V. Fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas;

VI. Promoción del empleo productivo;

VII. Desarrollo e innovación en ciencia y tecnológica;

VIII. Impulso a la infraestructura y creación de bienes de uso público; incluidas las instalaciones subterráneas, cuyas licencias son emitidas por las Alcaldías;

IX. Integración de actividades productivas;

X. Determinación de las Áreas de Desarrollo Económico (ADE);

XI. Promoción de la cultura del emprendimiento;

XII. Simplificación de procedimientos y trámites de apertura y funcionamiento de unidades económicas de bajo impacto, mismas que preferentemente serán a través de plataformas digitales, y

XIII. Fomento a la confianza ciudadana de conformidad con la Ley Federal en la materia y otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO I
DEL DESARROLLO SUSTENTABLE

Artículo 22.- La Secretaría tendrá una visión de largo plazo, proveerá y difundirá la más amplia información económica y normativa en la Ciudad con el fin de crear un ambiente de certidumbre jurídico e institucional propicio para las inversiones modernas basadas en tecnologías de economía sustentable.

Artículo 23.- La Secretaría se coordinará con las Dependencias y Entidades que resulten competentes con el fin de generar estrategias económicas que mantengan el desarrollo continuo y sostenible de la economía, generando herramientas para alcanzar un desarrollo sustentable, equilibrado, incluyente y equitativo, que considere:

I. Que la política económica tendrá como enfoque la generación de riqueza y el desarrollo económico en zonas con mayores necesidades sociales y de empleo;

II. Que procure una mejor redistribución de la riqueza, especialmente para el crecimiento del ingreso y el mejoramiento del poder adquisitivo de los habitantes de la Ciudad de México;

III. Que las decisiones económicas y la política económica deberán instrumentarse en un marco de transparencia a partir de la producción, disponibilidad y publicidad de información cierta y actualizada y accesible al público;

IV. Que la política económica observará, atenderá y respetará de manera invariable las libertades fundamentales y los derechos de los ciudadanos; tales como el derecho a la propiedad, el derecho al trabajo, el derecho al empleo y el bienestar de las personas;

V. Que la política económica promueva una red de comercio justo, así como la economía social y solidaria de las personas productoras y prestadoras de servicios que así lo requieran;

VI. El impulso y desarrollo de la economía social y solidaria, y

VII. El estímulo, acompañamiento y mejora regulatoria para emprendimientos, cooperativas y otras formas de producción de la economía social.

CAPÍTULO II
DE LA MEJORA REGULATORIA PARA EL FOMENTO Y PROMOCIÓN DEL DESARROLLO ECONÓMICO

Artículo 24.- La mejora regulatoria para el fomento y promoción del desarrollo económico tiene por objeto facilitar, agilizar y reducir los trámites, los requisitos y los plazos para impulsar el desarrollo económico de la Ciudad, para lograrlo, la Secretaría se coordinará con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como con los Agentes Económicos.

Artículo 25.- La mejora regulatoria para el fomento y promoción del desarrollo económico deberá considerar los siguientes criterios:

I. Asegurar que la apertura, funcionamiento y desarrollo de las empresas se lleve a cabo en un marco que establezca condiciones de certeza jurídica;

II. Promover esquemas que permitan una mayor participación de los sectores productivos, sobre todo en las Áreas de Desarrollo Económico (ADE) de la Ciudad de México;

III. Asegurar que las actividades sujetas a desarrollo tengan una respuesta rápida y que los procedimientos administrativos y la autorización de funcionamiento se otorgue en plazos y condiciones que les permitan competir en igualdad de condiciones respecto a sus competidores;

IV. Agilizar y reducir trámites para el establecimiento y operación de las empresas, y

V. El desarrollo y establecimiento de mecanismos para la formalización continua y progresiva a través de una política que incentive la formalidad.

Artículo 26.- Las Dependencias, Entidades de la Administración Pública, así como las Alcaldías, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la asistencia técnica regulatoria y resolución expedita de problemas de regulación que tengan los Agentes Económicos, con el propósito de que operen con oportunidad y en condiciones competitivas.

CAPÍTULO III
DEL APROVECHAMIENTO TERRITORIAL EN MATERIA ECONÓMICA

Artículo 27.- Para impulsar el desarrollo económico, el Gobierno de la Ciudad de México fomentará el aprovechamiento eficiente y sustentable de los recursos de su territorio, sin poner en riesgo el patrimonio ambiental y cultural, así como la calidad de vida de los habitantes de las zonas urbanas y rurales de la Ciudad de México.

La Secretaría establecerá los mecanismos de coordinación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública que resulten competentes en la promoción del aprovechamiento de los recursos de la Ciudad de México, para generar desarrollo económico.

En coordinación con el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México, promoverá el establecimiento de clústers productivos, preferentemente en las regiones menos explotadas de la Ciudad a fin de democratizar las zonas y promover una mejor distribución de la oferta de trabajo.

Artículo 28.- La Secretaría, con la intervención que corresponda a otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública, desarrollará programas, políticas y acciones para impulsar el valor del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México, definiendo su mejor aprovechamiento para lograr beneficio social y económico para la Ciudad, en los términos de la normatividad aplicable.

Artículo 29.- La Secretaría podrá proponer a la Comisión del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, programas de regularización territorial con el objeto de obtener el mejor aprovechamiento y generar desarrollo económico sustentable.

Artículo 30.- La Secretaría propondrá proyectos de aprovechamiento urbano para disminuir los tiempos de traslado de las personas hacia sus centros de trabajo, brindando actividades y oportunidades de desarrollo integral.

CAPÍTULO IV
DE LA INVERSIÓN

Artículo 31.- La Secretaría diseñará, con la participación de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, así como de las Alcaldías competentes, la política de inversión que implementará el Gobierno de la Ciudad de México, encaminada a la generación de nuevos empleos, expansión empresarial existente y atracción de inversión nacional o extranjera directa, en las Áreas de Desarrollo Económico (ADE), las Áreas de Gestión Estratégica (AGE) y Actividades Sujetas a Desarrollo.

La política de inversión en la Ciudad de México, tendrá como ejes estratégicos:

I. La mejora de la infraestructura física y material de la Ciudad, como elemento indispensable para la marcha de la empresa y el trabajo y para la continua disminución de los costos globales de la economía local;

II. Atraer inversiones nacionales y extranjeras;

III. Desarrollar esquemas de asociación empresarial para mejorar la competitividad, principalmente de las micro, pequeñas y medianas empresas;

IV. Desarrollar incentivos para facilitar y mejorar las condiciones de la inversión en la Ciudad;

V. Fortalecer el capital humano y cultural de la Ciudad;

VI. Fomentar una promoción focalizada en sectores de mayor productividad;

VII. Promover la participación de los Agentes Económicos en coordinación con la Administración Pública para impulsar proyectos que impacten en el desarrollo económico de la Ciudad;

VIII. Promover y proponer proyectos de coinversión entre Agentes Económicos en materia de desarrollo económico, e

IX. Impulsar clústers productivos en coordinación con el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México.

Artículo 32.- Además de lo dispuesto por las leyes fiscales federales y locales vigentes, así como por los tratados internacionales firmados por México, la Secretaría en coordinación con las autoridades fiscales, podrá proponer el otorgamiento de incentivos a la inversión nacional y extranjera para la creación de una nueva empresa o para incrementar la capacidad de operación de una ya existente en la Ciudad con el fin de crear nuevas fuentes de empleo, así como para promover la creación e incorporación a la formalidad de micro, pequeñas, medianas empresas y cooperativas.

Artículo 33.- Los incentivos que se otorguen podrán consistir en:

I. Capacitación y desarrollo de habilidades técnicas y gerenciales de la empresa;

II. Reducciones fiscales especiales por sector, actividad o región estratégica, así como la implementación de tecnologías que permitan un uso más racional de los recursos naturales, previa coordinación con las autoridades fiscales;

III. Inversión pública directa a Proyectos de Inversión de alto impacto en la generación de empleos;

IV. Financiamiento público directo o indirecto a empresas o proyectos de inversión estratégicos;

V. Aportación del Gobierno de la Ciudad de México para la creación, instalación o mejoramiento de servicios públicos;

VI. Mejora regulatoria y ordenamiento normativo;

VII. Fomentar el otorgamiento en donación, venta condicionada, permuta, arrendamiento, comodato, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica reconocida por la normatividad vigente, a través de las Dependencias o Entidades competentes, de bienes inmuebles con vocación industrial o acorde al giro del proyecto, y condicionado al aprovechamiento en la ejecución del proyecto de inversión en Áreas de Gestión Estratégica (AGE), considerando en todo momento la vocación económica de la zona, las capacidades potenciales y la integración de las micro, pequeñas y medianas empresas locales;

VIII. Apoyos para establecer vínculos con proveedores potenciales de acuerdo al sector industrial del que se trate, e

IX. Inversión en infraestructura y desarrollo de bienes públicos que favorezca la instalación y desarrollo del proyecto de inversión o empresa en una zona estratégica o Área de Desarrollo Económico (ADE).

Artículo 34.- Todos los incentivos antes mencionados estarán sujetos a la disponibilidad y suficiencia presupuestal del Gobierno de la Ciudad de México.

Artículo 35.- Los incentivos para la inversión contemplados en la presente Ley no serán aplicables a aquellas empresas ya establecidas, que mediante un acto de simulación aparezcan como nueva empresa para gozar de dichos beneficios, o por cualquier otro y se fincará la responsabilidad jurídica pertinente por dicho acto.

Artículo 36.- La Secretaría someterá a la consideración y en su caso aprobación de la Comisión los incentivos a los que se refiere el presente capítulo.

La Secretaría se coordinará de manera permanente con las entidades, dependencias y delegaciones a efecto de brindar la protección requerida dentro de sus atribuciones a los proyectos de inversión que se presenten y a los puestos en marcha.

La Secretaría dispondrá de un área especializada que entre otros servicios ofrezca asesoría especializada en materia de infraestructura, financiamientos crediticios, aspectos fiscales, técnicos y jurídicos, así como información económica. Asimismo, la Secretaría habilitará un sitio electrónico accesible para difundir todas las inversiones que así lo decidan y que estén en curso dentro de la Ciudad de México, de modo que sean públicos sus avances, sus trámites cumplidos, sus trámites faltantes y los beneficios previstos por esos proyectos.

CAPÍTULO V
DEL FORTALECIMIENTO DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Artículo 37.- Se dará atención prioritaria a las micro, pequeña y mediana empresa en general y por sectores o ramas de la actividad económica, con la finalidad de que utilicen óptima y eficientemente su capacidad instalada, el uso intensivo de mano de obra con menor inversión y
desarrollen su capacidad de adaptación a los cambios tecnológicos en los términos de los ordenamientos legales vigentes.

Artículo 38.- La Secretaría propiciará la creación, el desarrollo y expansión de las micro, pequeñas y medianas empresas, principalmente de aquellas que pertenecen a los sectores estratégicos de la economía de la Ciudad de México por medio de las siguientes acciones:

I. Impulsar su integración a cadenas de valor que les permita alcanzar economías de escala en condiciones de eficiencia y productividad;

II. Promover su integración a los programas de conservación de empleo, protección de la planta productiva y de sustitución de importaciones; así como a las compras y necesidades del sector público con objeto de vincularlas al mercado interno;

III. Difundir información sobre avances tecnológicos, oportunidades de comercialización y facilidades de financiamiento, que les permita fortalecer y aumentar sus ventajas competitivas;

IV. Vincular sus necesidades con la oferta de tecnología adecuada;

V. Promover la mayor participación de estas empresas en exportaciones directas e indirectas, con el objeto de hacer del comercio exterior un instrumento de desarrollo orientado a fortalecer y elevar la competitividad de la planta productiva local;

VI. Promover ante las instituciones competentes la facilitación y simplificación de los mecanismos de apoyo y financiamiento competitivo para estas empresas, principalmente para las que cuenten con potencial exportador o que exportan directa o indirectamente al producir partes y componentes de bienes exportables;

VII. Promover programas o esquemas de financiamiento diferenciado por tamaño de empresa, pertenencia a un sector estratégico o actividad económica, ubicación en un Área de Desarrollo Económico (ADE) o Área de Gestión Estratégica (AGE) o generación de empleos;

VIII. Fomentar la implementación de esquemas de administración de riesgos financieros y contingentes para la micro, pequeña y mediana empresa, a través de la creación de Fondos de garantía y programas de aseguramiento que protejan la inversión patrimonial;

IX. Promover y facilitar la localización y el establecimiento de estas empresas y de las sociedades cooperativas en las Áreas de Desarrollo Económico (ADE) o en las Áreas de Gestión Estratégica (AGE) y su participación en proyectos de reciclamiento del suelo, de acuerdo con los programas de desarrollo urbano;

X. Promover instancias de atención especializada, con el objeto de proporcionarles servicios de consultoría, asesoría e información para la localización de mercados y oportunidades específicas de exportación o de coinversiones;

XI. Promover los incentivos fiscales para la inversión, establecidos en el Código Fiscal de la Ciudad de México;

XII. Promover e inducir la inversión en equipamiento productivo y tecnológico nacional o extranjero y en general la vinculación con los mercados interno y externo que les permita mejorar su competitividad;

XIII. Diseñar, implementar y/o promover programas o esquemas de financiamiento adecuados, asequibles, oportunos y suficientes que les permita capitalizarse y expandirse;

XIV. Diseñar, implementar y fomentar esquemas de administración de riesgos financieros y contingentes para la micro, pequeña y mediana empresa, que permita generar una cultura de aseguramiento y protección de la inversión y su incorporación al sistema financiero;

XV. Apoyar la actividad del emprendedor a través de la atención especializada en servicios de consultoría, asesoría e información que coadyuve en la toma de decisiones para la instalación de nuevas empresas, identificación de oportunidades de inversión o una mayor participación en el mercado interno y/o externo;

XVI. Promover los incentivos fiscales en coordinación con las autoridades fiscales que corresponda, para fomentar la inversión, en apego a lo establecido en el Código Fiscal de la Ciudad de México, y

XVII. Las demás que se contemplan en las Leyes aplicables en la materia.

Artículo 39.- Para que las micro, pequeñas y medianas empresas eleven su rentabilidad, el aprovechamiento de sus recursos e incrementen el empleo, se promoverán instrumentos y mecanismos de fomento y otros apoyos financieros, mediante la coordinación y concertación con las instituciones competentes para la reconversión productiva, la capitalización, investigación y desarrollo tecnológico.

CAPÍTULO VI
DE LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO PRODUCTIVO PARA EL FOMENTO Y PROMOCIÓN DEL DESARROLLO ECONÓMICO

Artículo 40.- La Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo y la Secretaría se coordinarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, para fomentar el empleo impulsando de manera permanente la capacitación y los programas de incremento a la productividad, promoviendo la participación de los sectores social, privado y la comunidad académica.

Artículo 41.- La promoción de la capacitación productiva tendrá por objeto crear las condiciones que favorezcan la participación eficiente de los recursos humanos en las actividades económicas, con el fin de mejorar su competitividad y elevar el nivel de empleo.

Artículo 42.- La Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo y la Secretaría, promoverán la capacitación, mediante convenios interinstitucionales, procurando:

I. La vinculación de las necesidades del aparato productivo con la oferta de los diferentes programas de capacitación de las organizaciones empresariales, sociales y de la comunidad académica, para aprovechar las innovaciones tecnológicas y procedimientos técnicos que eleven su competitividad;

II. La orientación de grupos específicos de la población, que por sus características y necesidades lo requieran, a programas especiales que mejoren su perfil productivo, en particular para jóvenes, mujeres y personas de la tercera edad, para los núcleos de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, así como afrodescendientes en la Ciudad de México y para las personas discapacitadas, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades en el empleo, y

III. La promoción de acciones para la especialización de los recursos humanos en actividades económicas.

Artículo 43.- La Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo y la Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el fortalecimiento de la capacitación en los oficios productivos, con el propósito de:

I. Vincular la oferta de los programas de capacitación con las necesidades del mercado;

II. Mejorar la calificación, las oportunidades de empleo y el ingreso de las personas capacitadas;

III. Generar nuevas fuentes de empleo; y

IV. Revalorar socialmente a los trabajadores en la Ciudad de México.

Artículo 44.- Con el objeto de incorporar a las oportunidades de empleo y capacitación a los sectores más desprotegidos y desvinculados del mercado formal, se impulsará la modernización, ampliación y seguimiento eficientes de los programas de la administración pública relacionados con el empleo.

CAPÍTULO VII
DEL DESARROLLO EN CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PARA EL FOMENTO Y PROMOCIÓN DEL DESARROLLO ECONÓMICO

Artículo 45.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el desarrollo y la modernización tecnológica de las empresas, buscando una mayor incorporación y difusión del progreso técnico en las mismas que se traduzca en una mayor productividad, eficiencia y competitividad, a efecto de conseguir los siguientes objetivos:

I. Beneficiar en forma equilibrada a los diferentes factores de la producción;

II. Generar economías de exportación y de escala;

III. Incrementar las potencialidades creativas en la producción, distribución y el comercio de bienes
y servicios;

IV. Fomentar y promover el uso y desarrollo de tecnologías limpias y renovables; y

V. Promover la integración de la planta productiva.

Artículo 46.- La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación y la Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el impulso de las siguientes acciones para la promoción y fomento del desarrollo económico de la Ciudad de México:

I. Propiciar la coordinación con centros de investigación científica y técnica, con los colegios de profesionistas y con instituciones de educación técnica, media y superior, mediante convenios que se establezcan a efecto de conseguir una estrecha vinculación de éstos con el sector productivo y de servicios;

II. Estimular el desarrollo de mecanismos para la integración entre los sectores de bienes de consumo, de bienes de producción y de investigación científica y técnica;

III. Promover la difusión de la información relativa a los insumos y maquinaria producidos localmente y que no son ofrecidos en forma adecuada, para los efectos de la integración productiva;

IV. Propiciar proyectos de investigación locales y regionales que promuevan la cooperación entre empresas, universidades, colegios de profesionistas y organismos públicos, para fortalecer la base científica y tecnológica de la Ciudad de México;

V. Promover una estrecha vinculación entre la investigación y los centros de normalización ubicados en la Ciudad, con el fin de fortalecer la posición competitiva de las empresas e impulsar su oferta exportable;

VI. Estimular la innovación tecnológica para incrementar la capacidad de las empresas para invertir, tanto en equipos como en conocimientos tecnológicos y formación profesional, y

VII. Orientar la oferta educativa técnica y superior para que sea acorde a la demanda laboral de la Ciudad, siguiendo las recomendaciones que a tal efecto emita el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México.

Artículo 47.- La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación en coordinación con la Secretaría, promoverán la cooperación interinstitucional entre empresas, colegios de profesionistas y comunidad académica, para impulsar una tecnología competitiva y el fortalecimiento de la infraestructura científico-tecnológica de la Ciudad de México en congruencia con lo establecido por el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México.

Artículo 47 Bis.- La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, implementarán las acciones necesarias para el fortalecimiento al comercio popular, al trabajo no asalariado y a los comercios de barrio a través del uso y aplicación de herramientas tecnológicas, de gestión, capacitación y tecnología financiera en el ámbito de sus competencias y con el objetivo de que éstas obtengan las condiciones de competitividad en el mercado y de inclusión financiera.

Artículo 48.- La Secretaría contribuirá con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, así como con las Alcaldías, en la promoción de mecanismos de difusión y de divulgación para fortalecer una cultura científica y tecnológica que revalore la importancia de la innovación tecnológica en la competitividad de los sectores productivos.

Artículo 49.- La Secretaría contribuirá con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, así como con las Alcaldías, para la vinculación entre el uso racional de los recursos naturales y la protección del

medio ambiente y la innovación tecnológica en los diversos sectores y ramas productivos de la Ciudad, particularmente los que presentan altos consumos de agua, energía y emisiones contaminantes.

CAPÍTULO VIII
DEL IMPULSO A LA INFRAESTRUCTURA Y CREACIÓN DE BIENES DE USO PÚBLICO PARA EL FOMENTO Y PROMOCIÓN DEL DESARROLLO ECONÓMICO

Artículo 50.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán, en concertación con los sectores económicos, la creación, desarrollo y mejoramiento de infraestructura o bienes de uso público, mediante la inversión pública, privada y social, así como la utilización de los productos y servicios derivados de los programas que tenga a su cargo la Secretaría, para facilitar la distribución y comercialización de bienes y servicios, acercar a la oferta la demanda de bienes y servicios y estimular nuevas inversiones en la generación y uso racional de agua y energía, vías de comunicación y medios de transporte, bodegas, sistemas de cuartos fríos, parques industriales, clúster tecnológicos, equipamiento de servicios relacionados a las actividades productivas, entre otros.

Artículo 51.- Las acciones para fomentar la infraestructura y bienes de uso público atenderán los siguientes criterios:

I. Proponer la creación de infraestructura productiva en las Áreas de Desarrollo Económico (ADE) y en Áreas de Gestión Estratégica (AGE) previstas en la Ley de Desarrollo Urbano vigente en la Ciudad de México;

II. Promover la participación del sector social y privado en la construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura pública que requieren los sectores económicos de la Ciudad de México, y

III. Propiciar que en la construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura y bienes de uso público se utilicen, en igualdad de condiciones, los insumos y la mano de obra de la Ciudad de México, a fin de impulsar la generación de empleo.

CAPÍTULO IX

DE LA INTEGRACIÓN DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS

Artículo 52.- La Secretaría debe promover la integración de actividades productivas, con el propósito de articular eficientemente las acciones económicas para producir y distribuir bienes y servicios, orientándose a fomentar las cadenas productivas, comerciales y de distribución para lograr:

I. La asociación de empresas en proyectos de inversión;

II. Nuevas formas de asociación empresarial para la compra, producción, comercialización y distribución de bienes y servicios; la compra y renta de maquinaria y el establecimiento de centros compartidos de diseño, administración, integración y mercadotecnia;

III. Que las unidades productivas cuenten con servicios jurídicos, informáticos, de capacitación, desarrollo empresarial y asesoría fiscal;

IV. La integración sectorial y de procesos productivos para que las empresas generen nuevos productos y participen en nuevos mercados, tanto locales y regionales como nacionales e internacionales;

V. La promoción de esquemas de subcontratación entre grandes empresas con las micro, pequeña y mediana empresas;

VI. La generación de instrumentos y mecanismos de fomento y otros apoyos financieros, mediante la coordinación y concertación con las instituciones competentes para la reconversión productiva, la capitalización, investigación y desarrollo tecnológico; y

VII. Vincular sus necesidades con la oferta de tecnología adecuada.

CAPÍTULO X
DE LA DETERMINACIÓN DE LAS ÁREAS DE DESARROLLO ECONÓMICO

Artículo 53.- De conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción VI de la Ley, las Áreas de Desarrollo Económico (ADE) serán determinadas por la Secretaría, en coordinación con las instancias correspondientes de la Administración Pública de la Ciudad de México y las Alcaldías, con base en estudios que orienten la

toma de decisiones y que deberán considerar: la pertinencia, ubicación geográfica estratégica, la infraestructura y el equipamiento urbano existente, la vocación económica del área, la existencia de cadenas de valor, su densidad económica, el valor patrimonial, el contexto social y cultural, su proximidad con el mercado potencial, los requerimientos adicionales de infraestructura y recursos naturales, el uso de suelo y su situación jurídica, conforme a los Programas de las Alcaldías y/o Programas Parciales de Desarrollo Urbano.

Artículo 54.- La definición de las Áreas de Desarrollo Económico (ADE) será una facultad de la Secretaría, quien para tales efectos elaborará un estudio exhaustivo que justifique la pertinencia de las mismas en su perímetro correspondiente.

Artículo 55.- El estudio a cargo de la Secretaría será público y presentado a las Dependencias, Entidades, así como a las Alcaldías que resulten competentes para su deliberación y acuerdo.

Artículo 56.- Para el cumplimiento del artículo anterior las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, así como las Alcaldías, en el ámbito de sus respectivas competencias impulsarán:

I. El establecimiento, en las Áreas de Desarrollo Económico (ADE) y en las Áreas de Gestión Estratégica (AGE), de empresas que propicien cadenas productivas;

II. El desarrollo de la industria, para fomentar la creación de empleos productivos, el uso de insumos locales y procesos que propicien la utilización intensiva de mano de obra;

III. La asociación de las diversas formas de organización para la producción y distribución de bienes y servicios;

IV. La vinculación de las actividades del sector agropecuario a otras actividades económicas, propiciando su mejoramiento en cadenas productivas y distributivas;

V. La creación de esquemas de cooperación empresarial para la identificación y promoción de oportunidades de inversión;

VI. La articulación de las actividades del sector turístico para ampliar, diversificar y mejorar la captación de divisas;

VII. La organización de centros de acopio para mejorar el abasto y distribución de productos alimenticios, que ordene y propicie la creación de espacios destinados a estas actividades;

VIII. El acceso de las empresas a investigaciones e innovaciones tecnológicas, así como modernizar y actualizar sus actividades para elevar su productividad y rentabilidad en centros de información e investigación tecnológica, consultoría especializada y de adiestramiento tecnológico en instituciones públicas y privadas, e

IX. Impulsar la operación en economías de escala para mejorar su productividad y eficiencia.

TÍTULO SEXTO
DE LOS SISTEMAS

CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN PARA LA PROMOCIÓN Y FOMENTO DEL DESARROLLO ECONÓMICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 57.- La Secretaría integrará sistemas de información económica que proporcionen datos útiles, confiables y oportunos en los rubros de comunicación interdependencial, precios, finanzas, inversión, corredores y administradores inmobiliarios, en materia de registro de apertura de empresas, operación de establecimientos mercantiles, en materia regulatoria, entre otros, con el objetivo apoyar en la toma de decisiones a los diversos Agentes Económicos de la Ciudad de México.

Artículo 58.- Para el diseño y operación de estos sistemas, la Secretaría deberá realizar las siguientes acciones:

I. Recopilar, generar, organizar, integrar, analizar y actualizar la información relevante en materia económica que generan los ciudadanos, las Cámaras, las Alcaldías, las Entidades, Dependencias y los sectores sociales;

II. Formular, actualizar y difundir los indicadores económicos locales, sectoriales, regionales y globales de manera periódica acerca de la evolución de la situación de la economía local;

III. Promover, realizar y difundir periódicamente estudios, investigaciones y análisis de la información económica que reporten la situación y evolución de los sectores, áreas, regiones y estrategias encaminadas al desarrollo económico de la Ciudad;

IV. Coadyuvar en la realización de estudios que realicen otras instancias, públicas o privadas, y cuya finalidad sea la de determinar el impacto económico de alguna política, proyecto o acción específica;

V. Establecer vínculos con otros sistemas o centros de información tanto locales, como estatales, federales e internacionales, en coordinación con las áreas responsables del Gobierno de la Ciudad de México, y

VI. Divulgar la información económica estadística y geográfica disponible, privilegiando siempre el acceso a la información pública y la transparencia.

Artículo 59.- Para el cumplimiento del artículo anterior las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, así como las Alcaldías, en el ámbito de sus respectivas competencias impulsarán:

I. La integración de los registros que sean necesarios para proveer información relevante para la planeación de políticas públicas que contribuyan al desarrollo económico de la Ciudad, y

II. La celebración de convenios con los sectores público, privado y social, nacional o internacional para promover su participación en la generación y difusión de la información.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO.- Se abroga la Ley de Fomento para el Desarrollo Económico publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1996.

CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se contrapongan al presente ordenamiento, en materia de Desarrollo Económico.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil catorce.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. JESÚS CUAUHTÉMOC VELASCO OLIVA, PRESIDENTE.- DIP. JORGE AGUSTÍN ZEPEDA CRUZ, SECRETARIO.- DIP. MIRIAM SALDAÑA CHÁIREZ, SECRETARIA.- (Firmas)

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los ocho días del mes de abril del año dos mil catorce.- EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, HÉCTOR SERRANO CORTÉS.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO, SIMÓN NEUMANN LADENZON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, SALOMÓN CHERTORIVSKI WOLDENBERG.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEMEDIO AMBIENTE, TANYA MÜLLER GARCÍA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS, ALFREDO HERNÁNDEZ GARCÍA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, ROSA ÍCELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TRANSPORTES Y VIALIDAD, RUFINO H. LEÓN TOVAR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TURISMO, MIGUEL TORRUCO MÁRQUES.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE CULTURA, EDUARDO VÁZQUEZ MARTÍN.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, JESÚS RODRÍGUEZ ALMEIDA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL, FAUSTO LUGO GARCÍA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO, PATRICIA MERCADO CASTRO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, MARA NADIEZHDA ROBLES VILLASEÑOR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL Y EQUIDAD PARA LAS COMUNIDADES, HEGEL CORTÉS MIRANDA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, EDGAR ABRAHAM AMADOR ZAMORA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SALUD, JOSÉ ARMANDO AHUED ORTEGA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, RENÉ RAÚL DRUCKER COLÍN.- FIRMA.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 07 DE DICIEMBRE DE 2017.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Decreto.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil diecisiete.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA, VICEPRESIDENTE.- DIP. REBECA PERALTA LEÓN, SECRETARIA.- DIP. LUCIANO JIMENO HUANOSTA, SECRETARIO.- (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Primero y Segundo del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.- EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, DORA PATRICIA MERCADO CASTRO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, SALOMÓN CHERTORIVSKI WOLDENBERG.- FIRMA.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 07 DE DICIEMBRE DE 2017.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Decreto.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil diecisiete.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA, VICEPRESIDENTE.- DIP. REBECA PERALTA LEÓN, SECRETARIA.- DIP. LUCIANO JIMENO HUANOSTA, SECRETARIO.- (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Primero y Segundo del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.- EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MIGUEL ÁNGEL

MANCERA ESPINOSA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, DORA PATRICIA MERCADO CASTRO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, SALOMÓN CHERTORIVSKI WOLDENBERG.- FIRMA.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 20 DE ABRIL DE 2018.

PRIMERO. El Presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal para su conocimiento y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. A. XAVIER LÓPEZ ADAME, PRESIDENTE.- DIP. SOCORRO MEZA MARTÍNEZ, SECRETARIA.- DIP. CARLOS ALFONSO CANDELARIA LÓPEZ, SECRETARIO.- (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Primero y Segundo del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.- EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, DORA PATRICIA MERCADO CASTRO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, JOSÉ FRANCISCO CABALLERO GARCÍA.- FIRMA.

TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DE LA LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DEL DISTRITO FEDERAL POR EL DE LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I, II Y IV DEL TÍTULO SEGUNDO, SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 38, 42, 46, 47, 47 BIS, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 58 Y 59, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL DÍA 09 DE JUNIO DE 2021.

PRIMERO. Remítase a la Jefa de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Las referencias hechas en otros ordenamientos a la Ley para el Desarrollo Económico del Distrito Federal, se entenderán hechas a la Ley para el Desarrollo Económico de la Ciudad de México.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil veintiuno. POR LA MESA DIRECTIVA, DIPUTADA ANA PATRICIA BAEZ GUERRERO, PRESIDENTA, DIPUTADA DONAJI OFELIA OLIVERA REYES, SECRETARÍA, DIPUTADO PABLO MONTES DE OCA DEL OLMO, SECRETARIO (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2 párrafo segundo, 3 fracciones XVII y XVIII, 7 párrafo primero, 10 fracción II, 12 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los siete días del mes de junio del año dos mil veintiuno.- LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ALFONSO SUÁREZ DEL REAL Y AGUILERA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, LUZ ELENA GONZÁLEZ ESCOBAR.-FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, FADLALA AKABANI HNEIDE.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, CARLOS ALBERTO ULLOA PÉREZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, ROSAURA RUIZ GUTIÉRREZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO, HAYDEÉ SOLEDAD ARAGÓN MARTÍNEZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES, LAURA ITA ANDEHUI RUIZ MONDRAGÓN.- FIRMA.

TRÁNSITORIO DEL DECRETO POR EL SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXV AL ARTÍCULO 2º, SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIV Y SE RECORREN LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 3º, SE REFORMA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 7º Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIX Y SE RECORREN LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 7º, SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 8º, SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 23, Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 47 BIS DE LA LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 27 DE MAYO DE 2022.

ARTÍCULO PRIMERO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para efectos de su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los diez días del mes de mayo del año dos mil veintidós. POR LA MESA DIRECTIVA, DIPUTADO HÉCTOR DIAZ POLANCO, PRESIDENTE. - DIPUTADA MARCELA FUENTE CASTILLO, SECRETARIA. - DIPUTADA FRIDA JIMENA GUILLÉN ORTIZ, SECRETARIA.- (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2 párrafo segundo, 3 fracciones XVII y XVIII, 7 párrafo primero, 10 fracción II, 12 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil veintidós.- LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, MARTÍ BATRES GUADARRAMA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.- ROSAURA RUIZ GUTIÉRREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, FADLALA AKABANI HNEIDE.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO, JOSÉ LUIS RODRIGUEZ DÍAZ DE LEÓN.- FIRMA.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 2º, SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIV BIS AL ARTÍCULO 3º, SE ADICIONA UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 18º Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 21º, TODOS DE LA LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÈXICO, EL 15 DE JUNIO DE 2023.

PRIMERO. Túrnese el Presente Decreto a la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno, para los efectos de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. - *POR LA MESA DIRECTIVA. - DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA, PRESIDENTE. - DIPUTADA MARCELA FUENTE CASTILLO, SECRETARIA. - DIPUTADA MARIA GABRIELA SALIDO MAGOS. - (Firmas)*

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2 párrafo segundo, 3 fracciones XVII y XVIII, 7 párrafo primero, 10 fracción II, 12 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los catorce días del mes de junio del año dos mil veintitrés.-*LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, MARTÍ BATRES GUADARRAMA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, FADLALA AKABANI HNEIDE.- FIRMA*.

PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
EL 20 DE DICIEMBRE DE 2019

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada en la G.O.CDMX
el 02 de septiembre de 2021

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed.
Que el H. Congreso de la Ciudad de México I Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

D E C R E T O

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

I LEGISLATURA

EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: **SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

LEY DEL SISTEMA DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de la Constitución Política de la Ciudad de México en materia de planeación del desarrollo. Sus disposiciones son de orden público, interés social, de carácter general y tienen por objeto establecer:

I. Los objetivos y principios rectores de la planeación del desarrollo de la Ciudad de México, que se sustentan en los enfoques de derechos humanos, desarrollo sustentable, territorial, y de resultados;

II. Las atribuciones de las autoridades responsables de la planeación y las bases para su concurrencia y coordinación en materia de planeación del desarrollo;

III. Las reglas para la instalación y el funcionamiento del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México;

IV. El proceso integral de planeación mediante un sistema que comprende las materias de bienestar social y economía distributiva, ordenamiento territorial, patrimonio, coordinación metropolitana y regional, relaciones internacionales, hacienda pública, seguridad ciudadana y demás materias concurrentes en la función de gobierno de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes en la materia;

V. Los fundamentos para articular el Sistema de Planeación del Desarrollo con el Sistema Integral de Derechos Humanos de la Ciudad de México;

VI. Los instrumentos de planeación, jurídicos, administrativos, financieros, fiscales y de participación ciudadana para hacer efectivas las funciones social, económica, cultural, territorial y ambiental de la Ciudad;

VII. Los mecanismos para hacer más eficiente la acción gubernamental para que incida en el desarrollo sustentable de la Ciudad, y en la funcionalidad, uso, disfrute y aprovechamiento equitativo de la Ciudad, y

VIII. Los mecanismos de control democrático, concertación y participación ciudadana en el proceso de planeación del desarrollo.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Administración Pública Local:** la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Ciudad de México;

II. **Alcaldía:** órgano político administrativo de cada demarcación territorial de la Ciudad de México;

III. **Ciudad:** Ciudad de México;

IV. **Congreso:** Congreso de la Ciudad de México;

V. **Consejo de Evaluación:** Consejo de Evaluación de la Ciudad de México;

VI. **Constitución:** Constitución Política de la Ciudad de México;

VII. **Datos abiertos:** datos digitales de carácter público que son accesibles y pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos libremente por cualquier persona. La información en este formato deberá estar disponible y actualizada de manera proactiva tanto para su consulta como para su descarga;

VIII. **Demarcación territorial:** base de la división territorial y de la organización político administrativa de la Ciudad de México;

IX. **Dictamen Técnico para la Actualización de Uso de Suelo:** Opinión Técnica que determina la factibilidad de modificar en un predio, el uso del suelo establecido en los instrumentos de ordenamiento territorial, de acuerdo con los principios y lineamientos previstos en la Constitución y las leyes en la materia;

X. **Instituto:** Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México;

XI. **Instrumentos de planeación:** el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, el Programa General de Ordenamiento Territorial y los de cada Alcaldía; el Programa de Gobierno de la Ciudad de México; los programas sectoriales, especiales e institucionales; los programas de gobierno de las Alcaldías; y los programas parciales de las colonias, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes;

XII. **Ley de Derechos:** Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México;

XIII. **Ley:** Ley del Sistema de Planeación del Desarrollo de la Ciudad de México;

XIV. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México.

XV. **Mecanismo de monitoreo:** el Mecanismo de Monitoreo y Evaluación del Sistema de Planeación del Desarrollo;

XVI. **Persona titular de la Alcaldía:** las alcaldesas o los alcaldes de las demarcaciones territoriales;

XVII. **Persona titular de la Jefatura de Gobierno:** la Jefa o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;

XVIII. **Plan General:** el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México;

XIX. **Plataforma de Gobierno:** la herramienta mediante la cual, las autoridades en materia de planeación democrática interactúan con la ciudadanía;

XX. **Programa de Gobierno:** el Programa de Gobierno de la Ciudad de México;

XXI. **Programa General:** el Programa General de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México;

XXII. **Sistema de Información:** el Sistema de Información Estadística y Geográfica de la Ciudad de México, y

XXIII. **Sistema de Planeación:** el Sistema Planeación del Desarrollo de la Ciudad de México.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por planeación: el proceso integral, racional y participativo, con carácter preventivo, prospectivo y estratégico, para el eficaz desempeño de la responsabilidad del gobierno sobre el desarrollo equitativo, incluyente, integral, sustentable y sostenible de la Ciudad.

Artículo 4.- La planeación en la Ciudad será democrática, prospectiva, abierta, participativa, descentralizada, transparente, transversal y con deliberación pública y tiene como objetivos:

I. Hacer efectivos los derechos de las personas establecidos en la Constitución, garantizar el derecho a la ciudad y sus funciones social, económica, cultural, territorial y ambiental;

II. Asegurar el desarrollo sustentable de la Ciudad y su transformación socioeconómica para revertir el deterioro en los servicios públicos y satisfacer las necesidades colectivas e individuales, así como los intereses de las comunidades que habitan la Ciudad;

III. Incidir en la redistribución de la riqueza y en la reducción de las desigualdades económicas y territoriales con perspectiva de: género, no discriminación, inclusión y accesibilidad, diseño universal, interculturalidad, etaria, sustentabilidad y el interés superior de niñas, niños y adolescentes;

IV. Disminuir la huella ecológica de la Ciudad para que sea territorialmente eficiente, incluyente, compacta y diversa, ambientalmente sustentable, con espacios y servicios públicos que mejoren la calidad de vida de sus habitantes y procurar la reducción de emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores o cualquier otro tipo de actividad que pueda ocasionar daños a la salud de personas expuestas, así como a la población, al ambiente o los elementos naturales;

V. Promover la cultura de la responsabilidad social y la participación ciudadana, y

VI. Fortalecer el Estado social y democrático en el que sea posible el ejercicio de los derechos con apego a los valores de libertad, igualdad y cohesión social.

Artículo 5.- La planeación en la Ciudad se sustentará en los siguientes enfoques y principios rectores:

I. Enfoque de derechos: conjunto de principios y estándares internacionales en el análisis de los problemas, en la formulación, presupuestación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, programas y otros instrumentos de cambio social; apunta a la realización progresiva de todos los derechos humanos y considera los resultados en cuanto a su cumplimiento y las formas en que se efectúa el proceso; su propósito es analizar las desigualdades que se encuentran en el centro de los problemas de desarrollo y corregir las prácticas discriminatorias;

II. Enfoque de desarrollo sustentable: conjunto de políticas públicas y acciones identificadas en los instrumentos de planeación que coadyuvarán para lograr el mayor nivel de bienestar social mediante el pleno ejercicio del derecho a un medio ambiente sano dentro de un ecosistema donde se protejan la biodiversidad, la seguridad alimentaria, el agua, la energía y la gobernanza, sin demérito de los recursos naturales, económicos y culturales indispensables para satisfacer las necesidades de la generación actual ni de las generaciones futuras;

III. Enfoque de resultados: conjunto de criterios, objetivos y metas definidas en la planeación, que orientan la acción pública para el cumplimiento de logros basados en niveles esenciales y alcanzados de satisfacción de los derechos, así como los mecanismos de corrección oportuna, capacidad de aprendizaje y sistematización de prácticas y acciones de desarrollo;

IV. Enfoque territorial: conjunto de lineamientos que guía el proceso integral de planeación para tener en cuenta el potencial intrínseco del territorio, con el objetivo de maximizar los beneficios sociales, económicos, ambientales y culturales que puedan obtenerse en relación con los elementos inherentes al desarrollo;

V. Gestión integral de riesgos: proceso de planeación, participación, evaluación y toma de decisiones que, basado en el conocimiento de los riesgos y su proceso de construcción, deriva en un modelo

de intervención de los órdenes de gobierno y de la sociedad, que implementa políticas, estrategias y acciones, para la previsión, reducción y control permanente del riesgo de desastre;

VI. Participación: resultado de la interacción entre el gobierno y la sociedad, a través de procesos, mecanismos y canales adecuados transparentes, accesibles y culturalmente pertinentes para lograr la incidencia efectiva de la ciudadanía en las políticas públicas;

VII. Gobierno abierto: acceso inmediato, suficiente y oportuno a la información necesaria para participar en el proceso de planeación, bajo un modelo de gobernanza colaborativa, para conocer el desempeño de los distintos órganos e instancias gubernamentales, con base en datos abiertos y tecnologías de la información a fin de garantizar la transparencia y rendición de cuentas;

VIII. Visión integral: la planeación del desarrollo contará con la integración y cohesión de esfuerzos interinstitucionales para que ayuden a controlar y regular las acciones socioeconómicas y el territorio;

IX. Prospectiva estratégica: esfuerzo de hacer probable el futuro más deseable, con una visión sistémica, de anticipación e integración entre los distintos actores y el análisis de variables clave;

X. Racionalidad: los procesos de planeación deberán velar en todo momento por la definición de propósitos y objetivos claros, metas precisas, recursos institucionales suficientes y pertinentes. Deberán identificarse explícitamente los problemas públicos a resolver, definir las relaciones causales e interacciones de los problemas identificados y sustentar los cursos de acción e intervenciones públicas en una teoría del cambio;

XI. Consistencia: la planeación deberá garantizar la coherencia entre fines y medios, entre objetivos y metas, entre éstos y los recursos y las estrategias de implementación. Asimismo, la jerarquía, complementariedad e interdependencia entre los distintos niveles e instrumentos de la planeación;

XII. Evaluabilidad: los instrumentos de planeación considerarán los indicadores que permitan evaluar los resultados obtenidos de acuerdo con los objetivos, metas y alcances establecidos;

XIII. Flexibilidad: la planeación contará con los mecanismos necesarios para llevar a cabo las adecuaciones requeridas de acuerdo con los cambios en el entorno y con los resultados obtenidos de las evaluaciones del proceso;

XIV. Integralidad: la planeación y sus instrumentos se articulará en una perspectiva común, transversal, intersectorial y coherente para dirigir la acción pública hacia el logro de los resultados esperados;

XV. Jerarquía: la planeación y su funcionamiento como sistema implican la existencia de relaciones de subordinación, complementariedad e interdependencia entre los distintos instrumentos y actores, dentro de un orden lógico de supra-infra dependencia a partir del Plan General;

XVI. Procedimiento iterativo y multiescalas: la planeación será construida desde distintas escalas, de lo general a lo particular y viceversa, siempre a través de un proceso de renovación y participación que permita su mejora y la optimización de sus resultados;

XVII. Retroalimentación: la planeación contará con procedimientos explícitos, oportunos y expeditos para la incorporación sistemática de los resultados del monitoreo y la evaluación, y

XVIII. Temporalidad: los instrumentos de planeación se formularán con una vigencia determinada en el corto, mediano y largo plazo, de acuerdo con el cumplimiento de objetivos y metas determinadas en periodos específicos.

Artículo 6.- Para cumplir con sus objetivos, enfoques y principios, la planeación se sustentará en métodos idóneos de generación y aplicación de conocimiento basados en evidencias científicas, justificación técnica, análisis de datos e información, conformados por un conjunto de procesos articulados, perdurables y con prospectiva orientados al cumplimiento y ejercicio progresivo de los derechos reconocidos en la Constitución.

El proceso integral de planeación estará basado en un sistema que articula los instrumentos de planeación, las autoridades competentes, las relaciones de interdependencia, y los mecanismos de concurrencia, coordinación y concertación, entre las distintas etapas y escalas del proceso, así como la vinculación entre la acción gubernamental y la participación ciudadana bajo un esquema de corresponsabilidad y solidaridad.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES DE LA PLANEACIÓN

Artículo 7.- Corresponde a la Administración Pública Local y a las Alcaldías, planear, orientar y conducir el desarrollo de la Ciudad con la concurrencia participativa y socialmente responsable de los sectores social y privado.

Las autoridades en el ámbito de sus competencias establecerán los medios de coordinación y concurrencia con las Alcaldías, Municipios, Gobierno Federal y Entidades de la Zona Metropolitana del Valle de México. Asimismo, definirán los mecanismos de concertación con la sociedad cuando así corresponda.

Artículo 8.- La aplicación de esta Ley corresponderá en el ámbito de sus respectivas competencias a:

I. El Congreso;

II. La persona titular de la Jefatura de Gobierno;

III. Las Alcaldías;

IV. La Administración Pública Local, y

V. El Instituto.

Artículo 9.- Corresponde al Congreso:

I. Aprobar el Plan General, el Programa General y los programas de ordenamiento territorial de las demarcaciones territoriales, así como los programas parciales de las colonias, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, sometidos a su consideración por la persona titular de la Jefatura de Gobierno;

II. Conocer y formular opinión respecto del Programa de Gobierno y de los programas de gobierno de las Alcaldías sometidos a su consideración por la persona titular de la Jefatura de Gobierno y de las Alcaldías, según corresponda;

III. Designar por mayoría calificada de sus miembros a la persona titular de la Dirección General del lnstituto, conforme al procedimiento señalado en la Constitución y en la presente Ley;

IV. Aprobar por las dos terceras partes de las y los miembros presentes del Congreso la selección de las personas que integrarán el Comité de Selección;

V. Garantizar en la Ley de lngresos y el Presupuesto de Egresos, los recursos y las asignaciones necesarias para el cumplimiento gradual de los objetivos planteados en los instrumentos de planeación y el avance progresivo de los niveles esenciales y alcanzados de satisfacción de los derechos;

VI. Garantizar que las leyes locales en materia de desarrollo sustentable y su planeación sean congruentes con el Sistema de Planeación;

VII. Aprobar cambios o actualizaciones del uso de suelo establecido en los instrumentos de ordenamiento territorial, previa formulación y emisión de los dictámenes técnicos por el Instituto, y

VIII. Las demás funciones que le confiera esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables a la materia.

Artículo 10.- Corresponde a la persona titular de la Jefatura de Gobierno:

I. Presidir la Junta de Gobierno del lnstituto;

II. Remitir al Congreso el Plan General; el Programa General; los programas de ordenamiento territorial de las demarcaciones territoriales y los programas parciales de las colonias, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes;

III. Formular y remitir al Congreso el Programa de Gobierno;

IV. Dirigir y coordinar la formulación, actualización o modificación del Plan General; el Programa General, el Programa de Gobierno y los programas sectoriales, especiales e institucionales de la Ciudad, a través de las instancias competentes;

V. Fundamentar y motivar en las iniciativas de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos que formule, las relaciones que, en su caso, existan entre éstos y los instrumentos de planeación;

VI. Garantizar en el proyecto de Presupuesto de Egresos el apego a los objetivos y metas establecidos en el Plan General, el Programa General y demás instrumentos de planeación del Gobierno de la Ciudad;

VII. Presentar al Congreso los informes de avances de ejercicio de gasto previstos en la ley de la materia, indicando los resultados con relación a los objetivos, metas y plazos señalados en los instrumentos de planeación;

VIII. Rendir ante el Congreso, en su informe anual, los avances en la ejecución y el cumplimiento de los instrumentos de planeación;

IX. Ordenar la publicación de los instrumentos de planeación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México;

X. Remitir al Congreso, para su aprobación, las propuestas de personas candidatas para integrar el Comité de Selección;

XI. Invitar a las personas candidatas a integrar el Comité Técnico de Selección;

XII. Celebrar convenios y acuerdos de coordinación en materia de planeación del desarrollo con otros órdenes de gobierno y de concertación con los sectores social y privado, y

XIII. Las demás funciones que le confiera esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables a la materia.

Artículo 11.- Corresponde a la persona titular de la Alcaldía:

I. Formular el programa de gobierno de la demarcación territorial y remitirlo en los plazos establecidos para ello al Congreso;

II. Formular el programa de ordenamiento territorial de la demarcación territorial y, previa opinión del Concejo, remitirlo al Instituto para su dictaminación y, posteriormente, a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su remisión al Congreso;

III. Formular los programas parciales de colonia, pueblo o barrio originario o comunidad indígena residente en conjunto con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y, previa dictaminación del Instituto, remitirlos al Concejo para su aprobación y, posteriormente, a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su remisión al Congreso;

IV. Participar en las etapas de formulación, actualización y modificación, así como de la ejecución, de los programas del Gobierno de la Ciudad con impacto en la demarcación territorial, a solicitud de la persona titular de la Jefatura de Gobierno;

V. Garantizar en el proyecto de presupuesto de egresos de la demarcación territorial, el apego a los objetivos y metas de los instrumentos de planeación;

VI. Rendir los informes del ejercicio del gasto previstos en la ley de la materia, indicando los resultados con relación a los objetivos, metas y plazos señalados en los instrumentos de planeación;

VII. Garantizar la congruencia y armonización de los instrumentos de planeación de la demarcación territorial con los correspondientes de la Ciudad, y

VIII. Las demás funciones que le confiera esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 12.- Corresponde a la Administración Pública Local:

I. Formular los programas sectoriales, especiales e institucionales necesarios para el cumplimiento de los objetivos, estrategias y metas previstas en los instrumentos de planeación aprobados, y someterlos a la consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno;

II. Participar en las diferentes etapas de los instrumentos de planeación relativos al ámbito de su competencia;

III. Alinear los instrumentos de planeación en el ámbito de sus competencias con el Plan General y el Programa General;

IV. Rendir los informes del ejercicio del gasto previstos en la ley de la materia, indicando los resultados con relación a los objetivos, metas y plazos señalados en los instrumentos de planeación, y

V. Las demás funciones que le confiera esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables en la materia.

CAPÍTULO PRIMERO
DEL INSTITUTO

Artículo 13.- El lnstituto es un organismo público descentralizado, con autonomía técnica y de gestión dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Se integrará por:

I. Una Junta de Gobierno;

II. Una Dirección General;

III. Un Directorio Técnico;

IV. Un Consejo Ciudadano;

V. Una oficina especializada para la consulta pública y la participación social, y

VI. Vl. Las demás unidades administrativas establecidas en la Ley Orgánica.

La Ley Orgánica establecerá la organización, funcionamiento y operación de estos órganos. Se procurará el principio de paridad de género en la integración de los órganos que se refieren en las fracciones II, III y IV de este artículo, así como del Comité de Selección y el Comité Técnico de Selección.

Artículo 14.- El Instituto tendrá por objeto la rectoría y conducción del proceso integral de planeación del desarrollo de la Ciudad, en coordinación con los demás entes de la Administración Pública Local, Alcaldías y la concurrencia participativa de los sectores académicos, culturales, sociales y económicos.

Artículo 15.- El Instituto tendrá las siguientes funciones:

I. Formular el Plan General, el Programa General, sus actualizaciones y modificaciones, y dar seguimiento a su ejecución;

II. Formular el Programa de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación y sus actualizaciones, en coordinación con las instancias competentes, que será parte integral del Plan General y se revisará cada tres años;

III. Asegurar, en articulación con el Sistema lntegral de Derechos Humanos, que el Sistema de Planeación promueva la transversalización de programas, políticas públicas y acciones gubernamentales, así como su evaluación y reorientación en materia de derechos humanos;

IV. lntegrar un Sistema de lnformación Estadística y Geográfica científico, público, accesible y transparente. La información generada deberá estar disponible en formato abierto a través de la Plataforma de Gobierno;

V. Formular los diagnósticos y estudios requeridos por los procesos de planeación y prospectiva;

VI. Elaborar el Sistema de Indicadores de la Ciudad a utilizar en las diversas etapas del Proceso Integral de Planeación, el que dará prioridad a la definición y actualización de los indicadores para la fijación de metas y el cumplimiento progresivo en materia de derechos humanos;

VII. Asegurar que la Administración Pública Local y las Alcaldías integren en sus instrumentos de planeación los criterios de orientación, medidas de inclusión, de nivelación, así como acciones afirmativas establecidas en el Programa de Derechos Humanos;

VIII. Formular y emitir los dictámenes técnicos para la actualización de los usos del suelo conforme a los principios y lineamientos previstos en la Constitución y las leyes aplicables;

IX. Participar en la integración de los instrumentos de planeación para la Zona Metropolitana del Valle de México y en los acuerdos regionales en los que intervenga la Ciudad de México;

X. Promover, convocar y capacitar a la ciudadanía y organizaciones sociales para participar en todas las etapas y escalas del proceso integral de planeación, para lo cual podrá apoyarse en instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil; transparentar y difundir el conocimiento sobre la Ciudad, mediante la Plataforma de Gobierno, observatorios ciudadanos y otros mecanismos de participación ciudadana establecidos en la Constitución y las leyes;

XI. Formular los dictámenes de los instrumentos de planeación que correspondan, así como generar recomendaciones, en caso de incongruencias;

XII. Analizar, en coordinación con las instancias competentes, la congruencia y alineación entre la asignación presupuestal del gasto, las estrategias y acciones establecidas en el Plan General y los demás planes y programas aprobados, así como generar recomendaciones, en caso de incongruencias;

XIII. Determinar las dependencias y entidades de la Administración Pública Local y las Alcaldías que deberán contar con unidades administrativas especializadas y emitir los lineamientos y mecanismos para su funcionamiento;

XIV. Definir los lineamientos para la formulación y ejecución de los instrumentos de planeación, así como asesorar y apoyar técnicamente en su formulación, actualización o modificación;

XV. Coordinar y diseñar, y en su caso ejecutar, programas, estrategias y proyectos especiales que sean prioritarios en materias de bienestar social y economía distributiva, ordenamiento territorial, patrimonio, coordinación metropolitana y regional, relaciones internacionales, hacienda pública, seguridad ciudadana y demás materias concurrentes, conforme se definen en el título tercero de la Constitución, y

XVI. Las demás que le confiera esta Ley y demás ordenamientos legales.

SECCIÓN PRIMERA
DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 16.- La Junta de Gobierno será el órgano rector del lnstituto, de carácter plural e interdisciplinario, que se integra de la siguiente manera:

I. La persona titular de la Jefatura de Gobierno, quien lo presidirá;

II. Las personas titulares de las secretarías de Administración y Finanzas, de Desarrollo Urbano y Vivienda, de Gobierno, del Medio Ambiente y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil;

III. Tres representantes del Cabildo que serán designados en una sesión especial, y

IV. Siete personas consejeras ciudadanas integrantes del Directorio Técnico, de buena reputación y con reconocido mérito y trayectoria profesional pública en las materias relacionadas con la planeación del desarrollo que serán designadas por el Comité Técnico de Selección. Permanecerán en su encargo tres años.

Artículo 17.- Las personas integrantes de la Junta tendrán voz y voto en las sesiones; su encargo será de carácter honorífico. Las personas servidoras públicas integrantes podrán designar una persona suplente, la cual deberá contar con un nivel jerárquico inmediato inferior al del titular.

A las sesiones de la Junta de Gobierno podrán asistir personas invitadas en los términos que sean establecidos en la Ley Orgánica. La persona titular de la Dirección General será el Secretario Técnico de la misma.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 18.- La persona titular de la Dirección General será una persona experta en planeación del desarrollo, a quien corresponderá la representación jurídica, la gestión, operación, funcionamiento y ejecución de los objetivos del lnstituto, con apego a los acuerdos y lineamientos aprobados por la Junta de Gobierno.

Artículo 19.- La persona titular de la Dirección General será designada por mayoría calificada de los miembros del Congreso, a partir de una terna propuesta por el Comité de Selección. Durará en su encargo cinco años, se garantizará el principio de igualdad, por lo que tendrá que existir alternancia en el género de la persona candidata y el o la titular de la Dirección General.

Artículo 20.- En la selección, se aplicarán los principios de transparencia, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad y legalidad. Si ninguna de las tres propuestas alcanzara la mayoría calificada de los miembros presentes del Congreso, el Comité de Selección enviará una nueva terna en un plazo no mayor de quince días naturales.

Artículo 21.- La Dirección General se regirá bajo los principios de publicidad, independencia, imparcialidad y especialidad. Para ocupar este cargo se requiere:

I. Contar con ciudadanía mexicana en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de su designación, preferentemente;

III. Gozar de buena reputación, probidad y solvencia profesional, así como no haber sido condenado por delito doloso ni estar sujeto a proceso penal;

IV. Poseer al día de la designación, título profesional con antigüedad mínima de cinco años, en disciplinas relacionadas con las áreas físico-matemáticas e ingenierías; ciencias sociales; ambientales y humanidades;

V. Acreditar conocimientos y experiencia en materia de planeación del desarrollo;

VI. Tener experiencia probada en el sector público en funciones directivas, preferentemente;

VII. No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos;

VIII. Presentar con carácter público las declaraciones de intereses, patrimonial y de información fiscal;

IX. No haber sido registrada a una candidatura, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores al nombramiento, y

X. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores al nombramiento.

SECCIÓN TERCERA
DEL DIRECTORIO TÉCNICO

Artículo 22.- El Directorio Técnico será un órgano multidisciplinario, especializado, de consulta en la integración, operación, verificación y seguimiento del Sistema de Planeación. Se integrará por quince personas expertas en temas de relevancia estratégica para la sustentabilidad de la Ciudad, garantizando la paridad de género, conformado de la siguiente manera:

I. Siete personas ciudadanas designadas como consejeras integrantes de la Junta de Gobierno, y

II. Ocho personas ciudadanas designadas por el Comité Técnico de Selección.

Las personas integrantes del Directorio serán designadas a través del Comité Técnico de Selección por un periodo de tres años y podrán reelegirse, hasta por otros tres años; deberán gozar de buena reputación pública, contar con reconocido mérito y trayectoria profesional, en al menos una de las materias de la planeación del desarrollo referidos en el numeral III del artículo 34 de esta Ley.

Artículo 23.- Las personas integrantes del Directorio Técnico tendrán voz y voto en las sesiones del Directorio; su encargo será de carácter honorífico. A las sesiones de éste podrán asistir personas invitadas en los términos establecidos en la Ley Orgánica.

SECCIÓN CUARTA
DEL CONSEJO CIUDADANO

Artículo 24.- El Consejo Ciudadano será un órgano de consulta obligatoria y diálogo público, con carácter consultivo y propositivo en materia económica, social, cultural, territorial, ambiental y las demás relacionadas con la planeación para el desarrollo. Verificará el cumplimiento progresivo de los derechos.

Estará integrado por doce personas que gocen de buena reputación y con reconocido mérito y trayectoria pública en las materias relacionadas con la planeación del desarrollo; serán designadas por tres años y podrán reelegirse hasta por otros tres años.

La persona titular de la Jefatura de Gobierno someterá al Comité Técnico de Selección hasta seis personas de cada uno de los sectores público, social, privado y académico. Este Comité elegirá de manera igualitaria tres de cada ámbito y se procurará el principio de paridad de género.

Artículo 25.- Las personas integrantes del Consejo Ciudadano tendrán voz y voto en sus sesiones; su encargo será de carácter honorífico. A las sesiones del Consejo podrán asistir personas invitadas en términos de la Ley Orgánica.

SECCIÓN QUINTA
DE LA OFICINA ESPECIALIZADA PARA LA CONSULTA PÚBLICA Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 26.- El lnstituto contará con una oficina especializada para la consulta pública y la participación social, encargada de las funciones relacionadas con la participación ciudadana en las distintas etapas y escalas del proceso integral de planeación.

Artículo 27. La organización, funcionamiento y operación de la misma se establecerá en la Ley Orgánica, considerando entre sus atribuciones las siguientes:

I. Elaborar los mecanismos que garanticen la participación e incidencia ciudadana en cada etapa del proceso integral de la planeación;

II. Diseñar y ejecutar programas de formación y capacitación en materia de consulta y participación;

III. Coadyuvar con las autoridades responsables en la organización de consultas, foros, y demás actividades que garanticen la participación ciudadana en las distintas etapas del proceso integral de planeación;

IV. Asesorar a la ciudadanía en la elaboración de propuestas para los instrumentos de planeación;

V. Recibir, canalizar y dar seguimiento a las quejas ciudadanas por el incumplimiento de las disposiciones en materia de planeación; y

VI. Las demás que establezca la Ley Orgánica.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL COMITÉ DE SELECCIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 28.- El Comité de Selección de la Persona Titular de la Dirección General se conformará por cinco personas, con probidad y solvencia profesional en las materias relacionadas con la planeación del desarrollo de la Ciudad. Para dicho efecto, la persona titular de la Jefatura de Gobierno realizará una convocatoria a las universidades públicas y privadas de mayor reconocimiento en la Ciudad, colegios de profesionistas, institutos de investigación, organizaciones de la sociedad civil y cámaras relacionadas con las materias de planeación.

La persona titular de la Jefatura de Gobierno remitirá al Congreso diez nombres de personas; de las cuales el Congreso designará a las cinco personas integrantes por el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes; las personas integrantes del Comité durarán en su encargo cinco años con carácter honorífico.

Las personas integrantes no podrán ser designadas a ningún cargo del Instituto durante la gestión de la persona en cuya designación participaron.

En caso de falta definitiva de alguna de las personas integrantes del Comité de Selección, la persona titular de la Jefatura de Gobierno enviará una propuesta de dos nombres al Congreso para que designe a la persona sustituta que terminará el periodo correspondiente.

El Comité de Selección funcionará de manera colegiada y establecerá por mayoría simple el mecanismo para la selección de las personas que integrarán la terna para ocupar el cargo de la Dirección General. Dicha terna será remitida al Congreso dentro de los quince días naturales posteriores a la instalación del Comité. Sólo sesionará cuando se requiera llevar a cabo un proceso de nombramiento.

CAPÍTULO TERCERO
DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN

Artículo 29.- El Comité Técnico de Selección se conformará por once personalidades con fama pública de probidad y solvencia profesional en las materias de relevancia para la sustentabilidad de la Ciudad, quienes durarán en su encargo cinco años con carácter honorífico.

Para su conformación, la persona titular de la Jefatura de Gobierno realizará una invitación a las instituciones, académicas, colegios de profesionistas, institutos de investigación, organizaciones de la sociedad civil y cámaras relacionadas con las materias de planeación y ciudadanía en general.

El Comité Técnico de Selección será el órgano responsable de designar a las personas ciudadanas que integrarán la Junta de Gobierno, el Directorio Técnico y el Consejo Ciudadano, mediante un proceso de convocatoria que establecerá los requisitos y el procedimiento de designación de acuerdo con los principios de transparencia, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad y legalidad. Sólo sesionará cuando se requiera llevar a cabo un proceso de designación.

En caso de falta definitiva de alguna de las personas integrantes, la persona titular de la Jefatura de Gobierno designará a aquella persona que la sustituya para que termine el periodo correspondiente.

TÍTULO TERCERO
DEL PROCESO INTEGRAL DE PLANEACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA PLANEACIÓN

Artículo 30.- El Sistema de Planeación estará articulado al Sistema lntegral de Derechos Humanos, mediante el diseño y elaboración de principios, bases, criterios, medidas de nivelación, inclusión, acciones afirmativas y metodologías que orienten la formulación, presupuestación, ejecución, monitoreo y evaluación de los instrumentos de planeación.

La articulación entre el Sistema de Planeación y el Sistema lntegral de Derechos Humanos tendrá los siguientes objetivos:

I. Garantizar, conjuntamente con las instancias competentes, la inclusión y observancia de los principios de universalidad, integralidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, no regresión, igualdad y no discriminación, exigibilidad y justiciabilidad de los derechos humanos, en las distintas etapas y escalas de la planeación;

II. Garantizar el derecho a la consulta de las personas que habitan y transitan en la Ciudad; en particular de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, y de las personas con discapacidad, en los términos establecidos en las leyes aplicables;

III. Guiar la formulación, presupuestación, ejecución y evaluación de los instrumentos de planeación en sus distintas etapas y escalas, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley de Derechos;

IV. Velar por el pleno cumplimiento de los derechos humanos en la formulación, actualización o modificación, así como en la ejecución de los instrumentos de planeación;

V. Establecer la medición de la situación actual y futura de los derechos humanos, a partir del Sistema de lndicadores que elabore el lnstituto, en conjunto con el Consejo de Evaluación conforme a los niveles esenciales y alcanzados de satisfacción de los derechos y en atención al derecho a un mínimo vital para una vida digna en los términos de la Constitución;

VI. Evaluar el impacto en materia de derechos humanos de la ejecución de los instrumentos de planeación;

VII. Reorientar, en su caso, los instrumentos de planeación con base en los resultados que se obtengan de la medición y evaluación a que se refieren las fracciones anteriores, y

VIII. Los demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 31.- La articulación entre el Sistema de Planeación y el Sistema lntegral de Derechos Humanos se llevará a cabo a través del Plan General, y demás instrumentos de planeación a que se refiere esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA PLANEACIÓN

Artículo 32.- La planeación del desarrollo tendrá los siguientes ejes rectores:

I. Garantizar el derecho a la ciudad, sus funciones y el cumplimiento y ejercicio progresivo de todos los derechos;

II. lncrementar la funcionalidad, uso, disfrute y aprovechamiento equitativo de la Ciudad a través del cumplimiento de su función social, considerando la participación ciudadana de conformidad con la normativa en la materia;

III. lmpulsar el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno, productivo y generador de bienestar, y el trabajo para todas las personas;

IV. Garantizar el desarrollo sustentable con eficiencia económica, equidad social, sustentabilidad ambiental, preservación y promoción de la cultura, prevención y reducción de riesgos, sin

demérito de los recursos naturales, económicos y culturales indispensables para satisfacer las necesidades de las generaciones presentes y futuras;

V. Incidir en la erradicación de la pobreza y la reducción de las desigualdades, con particular atención en la satisfacción de las necesidades individuales e intereses de la comunidad;

VI. Avanzar en la redistribución del ingreso y la riqueza para elevar el bienestar de las personas y las comunidades, garantizando el acceso efectivo y progresivo al goce de los derechos humanos;

VII. Garantizar el derecho a la buena administración pública en los términos definidos en la Constitución y las leyes en la materia;

VIII. Diseñar e implementar un nuevo modelo de gestión pública basado en redes de gobernanza que promuevan la participación ciudadana, la deliberación pública y la planeación con rigor técnico, y

IX. Articular los objetivos del Sistema de Planeación con la elaboración de los presupuestos públicos.

CAPÍTULO TERCERO
DEL PROCESO INTEGRAL DE PLANEACIÓN

Artículo 33.- El proceso integral de planeación se realizará a través de los instrumentos establecidos en la Constitución y leyes aplicables en la materia; además de garantizar los objetivos, principios y ejes rectores de la planeación.

Artículo 34.- Este proceso deberá cumplir con las siguientes etapas, escalas, materias y horizontes temporales en la formulación, actualización o modificación de los instrumentos de planeación:

I. Etapas:

a) Formulación, actualización y modificación;
b) Aprobación;
c) Ejecución;
d) Seguimiento y evaluación, y
e) Control y rendición de cuentas.

II. Escalas:

a) Internacional;
b) Nacional;
c) Regional;
d) Metropolitana;
e) Ciudad de México;
f) Demarcaciones territoriales;
g) Colonias;
h) Pueblos y barrios originarios, y
i) Comunidades indígenas residentes.

III. Materias:

a) **Ordenamiento territorial:** Implica la utilización racional del territorio de la Ciudad y sus recursos, con el propósito de crear y preservar un hábitat sustentable, adecuado para las personas que habitan la Ciudad, para las futuras generaciones y, en general, para todos los seres vivos.

El sistema integral de planeación en materia de ordenamiento territorial considerará: el medio ambiente, la gestión sustentable del agua, la regulación del suelo, el desarrollo rural y la agricultura urbana, la vivienda, la infraestructura física y tecnológica, el espacio público y la convivencia social, la movilidad y accesibilidad, la vulnerabilidad, resiliencia, prevención y la mitigación de riesgos, entre otros.

Las disposiciones de Ordenamiento Territorial contenidas en el artículo 16 de la Constitución serán desarrolladas en la legislación correspondiente y consideradas por el Programa General de Ordenamiento Territorial.

b) **Bienestar social y economía distributiva:** El sistema de planeación de la Ciudad contará con un sistema general de bienestar social, articulado, incluyente, participativo y transparente vinculado a la estrategia de desarrollo redistributivo, al que concurrirán las instancias encargadas de las materias correspondientes.

El sistema integral de planeación en materia económica considerará: el aumento en los niveles del bienestar de la población, la promoción de la inversión y la generación de empleos, respetando los derechos y promoviendo la expansión de las libertades económicas, la reducción de la pobreza y la desigualdad, el desarrollo sustentable y la promoción de la competitividad en la Ciudad, entre otros.

c) **Patrimonio de la Ciudad:** Implica la memoria y el patrimonio histórico, cultural, inmaterial y material, natural, rural y urbano territorial que son bienes comunes, por lo que su protección y conservación son de orden público e interés general.

El sistema integral de planeación en materia de patrimonio de la Ciudad considerará, entre otros: la identificación, registro, preservación, protección, conservación, revalorización, restauración, investigación y difusión y enriquecimiento del patrimonio, conforme a la ley de la materia, en concordancia con las leyes federales y los instrumentos internacionales.

d) **Coordinación metropolitana y regional:** La coordinación y gestión metropolitana y regional es una función sustantiva para las autoridades de la Ciudad y una prioridad para impulsar gradualmente el desarrollo incluyente, funcional y eficiente de la Ciudad y sus habitantes.

El sistema integral de planeación en materia de coordinación, concurrencia y concertación metropolitana y regional considerará lo dispuesto en los ordenamientos correspondientes, a través de la coordinación con la Federación, los Estados y Municipios de la Zona Metropolitana del Valle de México y la Región Centro del país.

El Cabildo impulsará ante los órganos de coordinación metropolitana competentes los mecanismos de coordinación metropolitana y regional que consideren necesarios para propiciar el desarrollo en la metrópoli.

e) **Ciudad Global:** El Gobierno de la Ciudad realizará una planeación orientada a la promoción de la presencia de la Ciudad en el mundo y su inserción en el sistema global y de redes ciudadanas y gobiernos locales.

El sistema integral de planeación en materia de relaciones y vinculación internacional considerará, bajo los principios que rigen la política exterior: los acuerdos de cooperación técnica con organismos multilaterales, instituciones extranjeras y organizaciones internacionales, entre otros mecanismos, de conformidad con las leyes aplicables y asumiendo la corresponsabilidad en la solución de los problemas de la humanidad.

f) **Hacienda pública:** La fundamentación y motivación de los instrumentos de planeación atenderán los criterios de unidad presupuestaria y financiera, para garantizar la articulación, coherencia y consistencia entre los instrumentos de planeación, el gasto y la inversión pública.

El sistema integral de planeación considerará en materia de hacienda pública: la infraestructura y el patrimonio públicos, garantizar servicios de calidad, el impulso de la actividad económica, el empleo, el salario y a la mejora de la calidad de vida de la población, entre otros.

g) **Derechos Humanos:** Las garantías, el respeto, la protección y la promoción de los derechos de todas las personas con base en el Programa de Derechos Humanos de la Ciudad, la Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El sistema integral de planeación considerará en materia de derechos humanos: todas las acciones y medidas necesarias y apropiadas con miras a lograr el acceso efectivo y el avance progresivo de los niveles esenciales y alcanzados de satisfacción de los derechos.

h) **Seguridad ciudadana:** Es el proceso articulado, coordinado e impulsado por el Gobierno de la Ciudad, en colaboración con la ciudadanía y las Alcaldías, para resguardar la libertad, los derechos y las garantías de las personas que habitan y transitan en la Ciudad.

El sistema integral de planeación en materia de seguridad ciudadana considerará, entre otros: garantizar el orden y la convivencia pacífica, la prevención social de los delitos y la erradicación de los diferentes tipos de violencia en todos los ámbitos de la vida colectiva de la Ciudad.

IV. Horizontes temporales:

a) Corto plazo;
b) Mediano plazo, y
c) Largo plazo.

Artículo 35.- Los instrumentos de planeación de la Administración Pública Local que no se deriven de la presente ley deberán ser congruentes con las etapas, escalas, materias, estrategias, objetivos, metas y acciones que se consideren en los instrumentos que regula esta Ley, para lo cual deberán contar con un dictamen favorable por parte del lnstituto.

Artículo 36.- En las materias que se refieren en el artículo 122, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tendrá una visión metropolitana con base en la legislación aplicable.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA INFORMACIÓN PARA LA PLANEACIÓN

Artículo 37.- El Sistema de Información tendrá por objeto generar, organizar, actualizar y difundir información estadística y geográfica para sustentar la planeación del desarrollo de la Ciudad, así como su monitoreo y medición para construir políticas públicas basadas en evidencias. Contendrá información de acuerdo con la naturaleza de las materias de planeación de que se trate.

El Sistema de Información estará a cargo del lnstituto con la participación de las dependencias, entidades y Alcaldías. La información que genere será de carácter público y estará disponible en formato abierto a través de la Plataforma de Gobierno.

Artículo 38.- El Instituto garantizará la gestión de la información en materia de planeación, a través de una política de datos abiertos. Asimismo, establecerá canales de participación, colaboración y comunicación a través de los medios de difusión y la Plataforma de Gobierno.

Artículo 39.- El Sistema de Información integrará, organizará y actualizará, temporal y espacialmente, al menos, la información relativa a:

I. Datos y análisis demográficos, geográficos, gestión integral del riesgo, agua, energía, del ecosistema y ambientales, territoriales, sociales, económicos, culturales e institucionales;

II. Políticas, acciones, proyectos, servicios públicos, inversiones y demás información requerida para la planeación del desarrollo de la Ciudad;

III. Estudios e informes generados por el Consejo de Evaluación y por el Sistema Integral de Derechos Humanos de la Ciudad de México;

IV. Planes y programas federales y locales, y sobre los proyectos y acciones que se estén realizando;

V. Informes, investigaciones y documentos relevantes derivados de actividades científicas, académicas y trabajos técnicos necesarios para la planeación;

VI. Protocolos, metodologías, calendarios, convocatorias, resultados de consultas, opiniones técnicas, acuerdos, relatorías y demás información de consulta y participación ciudadana;

VII. Datos y documentos en su versión pública que permitan el seguimiento de la obra pública y privada en la Ciudad;

VIII. Información de los proyectos que se sometan a consulta pública, y

IX. Instrumentos de planeación del desarrollo en su versión vigente y su historial.

Artículo 40.- La Administración Pública Local y las Alcaldías estarán obligadas a suministrar la información que les sea requerida por el lnstituto, el cual apoyará a las mismas con la información necesaria para sus propios procesos de planeación.

Artículo 41.- La información que se genere a través del Sistema de lnformación será de carácter oficial y de uso obligatorio para la Administración Pública Local, así como para las Alcaldías. El lnstituto garantizará la protección de datos personales de acuerdo con lo que establezca la ley de la materia.

CAPÍTULO QUINTO
DE LOS INSTRUMENTOS DEL SISTEMA DE PLANEACIÓN

Artículo 42.- Los instrumentos de planeación para el desarrollo de la Ciudad serán los siguientes:

I. Plan General de Desarrollo de la Ciudad;

II. Programa General de Ordenamiento Territorial de la Ciudad;

III. Programa de Gobierno de la Ciudad;

IV. Programas de ordenamiento territorial de cada demarcación territorial;

V. Programas de gobierno de cada Alcaldía;

VI. Programas parciales de las colonias, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes;

VII. Programas sectoriales;

VIII. Programas especiales; y

IX. Programas institucionales.

Artículo 43.- La planeación del desarrollo de la Ciudad se realizará a través del Sistema de Planeación y sus instrumentos contemplarán:

I. Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México: Es el instrumento al que se sujetarán los programas, políticas y proyectos públicos; la programación y ejecución presupuestal incorporará sus objetivos, estrategias y metas. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público y regulatorio e indicativo para los demás sectores.

Definirá las políticas de largo plazo en las materias de relevancia estratégica para la Ciudad. Tendrá por objeto la cohesión social, el desarrollo sustentable, el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, la transformación económica, la reducción de la desigualdad y la gestión integral del riesgo. Su vigencia será de veinte años y podrá ser modificado conforme a los procedimientos previstos para su aprobación.

I. El proceso de formulación se sujetará a lo siguiente:

a) Será formulado por el Instituto, conforme a lo dispuesto por esta Ley, quien lo remitirá a la persona titular de la Jefatura de Gobierno;

b) La Jefatura de Gobierno realizará una amplia difusión del Plan y convocará a la ciudadanía para la realización de foros y la presentación de propuestas. Posteriormente remitirá al Instituto las observaciones y propuestas, y

c) El Instituto analizará las propuestas y, de ser el caso, hará las adecuaciones al Plan y lo enviará a la Jefatura de Gobierno para el efecto de su remisión al Congreso.

II. El instrumento contemplará, al menos, los siguientes apartados específicos:

a) Un diagnóstico sobre las características y las dinámicas sociales, económicas y territoriales de la Ciudad que destaque los principales retos que enfrenta para su desarrollo a largo plazo;

b) Un apartado que establezca la visión prospectiva de crecimiento y desarrollo de la Ciudad que comprenderá la búsqueda de una ciudad con baja huella ecológica, territorialmente eficiente, incluyente, compacta y diversa, ambientalmente sustentable, con espacios y servicios públicos de calidad para todos;

c) La definición de las materias de relevancia estratégica de la Ciudad, con base en los diagnósticos, visión y objetivos de desarrollo de largo plazo;

d) Un apartado en materia de infraestructura física y tecnológica en los términos del artículo 16, Apartado F, numeral 2 de la Constitución;

e) La estrategia integral de desarrollo que será implementada, estableciendo los objetivos en los ámbitos social, económico, ambiental y territorial que tendrán que ser obtenidos para alcanzar un futuro deseable y posible. Se señalará para cada uno de los objetivos las previsiones de infraestructura física y tecnológica, equipamiento y mobiliario urbanos de la Ciudad;

f) El Programa de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación, el cual deberá contener una visión de veinte años, y se revisará cada tres años para realizar los ajustes pertinentes, y

g) Los mecanismos de seguimiento y de evaluación periódica anual, trianual y sexenal del Plan General.

II. Programa General de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México: Es el instrumento cuyo propósito es crear y preservar un hábitat adecuado para todas las personas y seres vivos que habitan o transitan la Ciudad. Está dirigido a regular la ocupación y utilización sustentable y racional del territorio como base espacial de las estrategias de desarrollo socioeconómico y la preservación ambiental en la Ciudad.

Deberá contener las normas generales y las herramientas e instrumentos de la ocupación y aprovechamiento del suelo en todas sus dimensiones, así como establecer los principios e instrumentos asociados al desarrollo sustentable en el suelo de conservación, el uso equitativo y eficiente del suelo urbano y las áreas estratégicas para garantizar la viabilidad de los servicios ambientales.

Tendrá como objetivo regular la transformación de la Ciudad y asegurar la función social del suelo y de la propiedad pública, privada y social para un desarrollo sustentable compatible con los intereses de la sociedad.

Se sujetará al Plan General y tendrá carácter de ley. Será de utilidad e interés público, de observancia general y obligatorio para autoridades y particulares. Por ningún motivo se establecerán disposiciones en materia de ordenamiento territorial que generen espacios de discreción en el ámbito de las demarcaciones territoriales.

I. El proceso de formulación se sujetará al siguiente procedimiento:

a) Será formulado por el Instituto, conforme a lo dispuesto por esta Ley, quien lo remitirá a la persona titular de la Jefatura de Gobierno;

b) La Jefatura de Gobierno realizará una amplia difusión del Programa y convocará a la ciudadanía para la realización de foros y la presentación de propuestas;

c) Las dependencias de la Administración Pública Local y las Alcaldías podrán enviar observaciones y propuestas al Programa. La Jefatura de Gobierno remitirá al Instituto las observaciones y propuestas, y

d) El Instituto analizará las propuestas y, de ser el caso, hará las adecuaciones al proyecto, y lo enviará a la Jefatura de Gobierno para el efecto de su remisión al Congreso.

II. El instrumento contemplará, al menos, los siguientes apartados específicos:

a) Diagnóstico de las condiciones territoriales, así como la identificación de los principales problemas de ordenamiento territorial que se enfrentan para lograr materializar la visión de Ciudad establecida en el Plan General;

b) Objetivos y metas: definirán con claridad los propósitos, resultados, metas y plazos en que se pretenden alcanzar;

c) Ejes estratégicos de intervención sujetándose al Plan General, así como los objetivos del ordenamiento territorial en el mediano y largo plazo;

d) El territorio se clasificará en: urbano, rural y de conservación, con sus respectivas categorías;

e) Las disposiciones y criterios que traducen los ejes estratégicos en el ordenamiento territorial;

f) Los mecanismos de seguimiento y evaluación aplicables, y

g) Una política pública integral para los asentamientos humanos irregulares con acciones de corto, mediano y largo plazo, y las demás medidas que procedan.

III. Tendrá que regular de manera integral y transversal, y de conformidad con el artículo 16 de la Constitución al menos, las siguientes materias:

a) Medio ambiente;

b) Gestión sustentable del agua;

c) Regulación del suelo;

d) Desarrollo rural y agricultura urbana;

e) Vivienda;

f) Infraestructura física y tecnológica;

g) Espacio público y convivencia social;

h) Movilidad y accesibilidad, y

i) Vulnerabilidad, resiliencia, prevención y mitigación de riesgos.

III. Programa de Gobierno de la Ciudad de México: Es el instrumento que establecerá las metas y objetivos de la acción pública en el ámbito del Poder Ejecutivo de la Ciudad. Será obligatorio para la Administración Pública Local. Se sujetará al Plan General y al Programa General y tendrá una vigencia de seis años. Podrá revisarse y, en su caso, modificarse o actualizarse, después de haber transcurrido los tres años de su expedición.

Al inicio del periodo de la administración correspondiente, la persona titular de la Jefatura de Gobierno emitirá convocatoria ciudadana para la realización de foros en las demarcaciones y la presentación de propuestas. Todas las propuestas ciudadanas presentadas serán publicadas en el sitio oficial de internet de la Jefatura de Gobierno, así como en la Plataforma de Gobierno, para su consulta y descarga. Las propuestas ciudadanas serán analizadas en la elaboración del Programa.

La persona titular de la Jefatura de Gobierno remitirá el Programa al Congreso durante los primeros tres meses de su administración, para su conocimiento y formulación de opinión en el plazo de treinta días hábiles a partir de la recepción. La planeación presupuestal y los proyectos de inversión incorporarán sus metas, objetivos y estrategias.

I. El Programa de Gobierno contemplará, al menos, los siguientes apartados específicos:

a) Diagnóstico: que identifique los principales problemas públicos, las brechas de acceso efectivo al bienestar y el goce de derechos, así como las transformaciones que ha tenido la Ciudad y la identificación de los principales retos y oportunidades de desarrollo;

b) Objetivos, ejes de acción y metas: que definan con claridad los propósitos, resultados, metas y plazos en que se pretende alcanzarlos;

c) Estrategia: que incluya los medios de implementación y los recursos que se emplearán para el logro de los objetivos y metas propuestos, garantizando la coherencia entre fines y medios y se elaborará en congruencia con los objetivos y metas del Plan General y del Programa General, y

d) Seguimiento y evaluación: que determinen los mecanismos y lineamientos para el seguimiento y la evaluación de forma periódica.

IV. Programas de ordenamiento territorial de las demarcaciones territoriales: Son instrumentos de planeación en el ámbito de cada demarcación territorial que regulan la ocupación y utilización sustentable y racional de su territorio. Se apegarán a las normas generales y las herramientas e instrumentos de la ocupación y el aprovechamiento del suelo, establecidas en el Programa General.

Serán formulados por las Alcaldías con base en los lineamientos que establezca el Instituto y en los mecanismos e instrumentos de participación ciudadana. Deberán incluir, entre otros, un diagnóstico de los asentamientos humanos irregulares a nivel de la demarcación territorial de que se trate, y las medidas y acciones para su regularización, reubicación y demás que proceda. Son de interés público y obligatorio para autoridades y particulares en la demarcación territorial. Se sujetarán al Plan General y al Programa General.

Dentro de sus apartados específicos deberán incluir, entre otros elementos, un diagnóstico de los asentamientos humanos irregulares a nivel de la demarcación territorial de que se trate y las medidas y acciones que en su caso correspondan para la atención, regularización o reubicación de dichos asentamientos.

V. Programa de Gobierno de la demarcación territorial: Es el instrumento que establecerá las metas y objetivos de la acción pública en el ámbito de cada una de las demarcaciones territoriales. Será obligatorio para las Alcaldías y tendrá una vigencia de tres años. Será formulado por las Alcaldías con base en los lineamientos que establezca el Instituto y desagregará los objetivos, estrategias, políticas y metas en programas específicos por materia. En cuyo caso, deberán sujetarse a las previsiones que al efecto se establezcan.

I. Se formulará por las Alcaldías, a través del siguiente procedimiento:

a) Al inicio del periodo de gobierno, las Alcaldías emitirán la convocatoria ciudadana para la realización de foros y la presentación de propuestas;

b) Las propuestas ciudadanas serán remitidas a la persona titular de la Alcaldía para su análisis, y

c) El Programa de Gobierno de la demarcación territorial, con la opinión del Concejo, será remitido al Congreso durante los primeros tres meses de la administración correspondiente, para su conocimiento y formulación de opinión en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles.

VI. Programas parciales de colonia, pueblo o barrio originario o comunidad indígena residente: Son instrumentos de planeación programáticos a nivel de colonia, pueblo o barrio originario o comunidad indígena residente. Serán formulados con participación ciudadana, con base en los lineamientos que establezca el Instituto y se realizarán de acuerdo con las características específicas y necesidades especiales de su territorio.

Los programas parciales contemplarán cambios o actualizaciones de uso de suelo cuando se disponga de la dotación suficiente de infraestructura y servicios públicos, y dichos cambios o actualizaciones cumplan con la función social del suelo. Se sujetarán al Plan General, Programa General y Programa de Ordenamiento de la Alcaldía correspondiente.

VII. Programas sectoriales: Derivan del Plan General y del Programa de Gobierno y precisan objetivos, estrategias, políticas y metas relativos a un sector, ámbito o materia específica del desarrollo, así como los mecanismos de coordinación interinstitucional necesarios para su implementación.
Tendrán una vigencia de seis años. Podrán revisarse y, en su caso, actualizarse y modificarse, después de transcurridos los primeros tres años de su expedición, para lo que deberán seguirse los lineamientos emitidos por el Instituto.

VIII. Programas especiales: Tienen por objeto atender y articular prioridades del desarrollo determinadas en el Plan General y en el Programa de Gobierno que requieran atención especial y que para su ejecución sea necesaria la participación de dos o más dependencias, o bien, estén involucradas las prioridades de dos o más demarcaciones territoriales.

Su vigencia dependerá de los objetivos definidos. Podrán revisarse y, en su caso, modificarse o actualizarse, para lo que deberán seguirse los lineamientos emitidos por el Instituto.

IX. Programas institucionales: Serán formulados por cada ente de la Administración Pública Local. Desagregarán los objetivos, estrategias, políticas y metas derivadas de los programas sectoriales. Su formulación, actualización y modificación, así como los mecanismos para su aprobación, se realizarán de acuerdo con los lineamientos emitidos por el Instituto.

Tendrán una vigencia de seis años. Podrán revisarse y, en su caso, modificarse o actualizarse, después de los tres años de su expedición, para lo que deberán seguirse los lineamientos emitidos por el Instituto.

Los programas de desarrollo social se integrarán como parte de los programas institucionales. La legislación en la materia contendrá los criterios y procedimientos para la aprobación de los programas sociales, asegurando el uso eficaz y transparente de los recursos. Las dependencias, entidades, órganos desconcentrados y alcaldías que ejecuten programas sociales deberán apegarse a los lineamientos para la elaboración de las reglas de operación que emita el Instituto.

Los Programas sectoriales, institucionales, especiales y de Alcaldía se sujetarán al Plan General, al Programa de Gobierno y, en su caso, a los programas de ordenamiento territorial correspondientes.

El Programa General, los programas de ordenamiento territorial de las demarcaciones territoriales y los programas parciales de las colonias, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes tendrán una vigencia de quince años y deberán evaluarse y actualizarse cada cinco años o cuando ocurran cambios significativos en las condiciones que les dieron origen.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS CONTENIDOS DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN

Artículo 44.- Los lineamientos para la formulación de los contenidos de los instrumentos de planeación serán establecidos por el lnstituto y se considerarán al menos los siguientes apartados:

I. Presentación;

II. Fundamentación y alineación;

III. Identificación de problemas públicos prioritarios en conjunto con la ciudadanía;

IV. Diagnóstico y prospectiva;

V. Visión, misión y objetivos;

VI. Estrategia general y ejes de acción;

VII. Políticas, programas, proyectos y acciones;

VIII. Orientaciones presupuestales;

IX. Normas generales e instrumentos de ejecución;

X. Metas e indicadores para el seguimiento y evaluación, y

XI. Anexo de Mecanismos de Participación.

Artículo 45.- Los instrumentos de la planeación señalarán la forma en que se incorporarán, de manera transversal, la equidad de género, el respeto a los derechos humanos y la participación ciudadana, en especial la relativa a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LAS ETAPAS DEL PROCESO DE PLANEACIÓN

Artículo 46.- La formulación, actualización o modificación de cada instrumento de planeación estará a cargo de las siguientes autoridades:

I. La persona titular de la Jefatura de Gobierno, a través del lnstituto:

a) El Plan General, y
b) El Programa General.

II. La persona titular de la Jefatura de Gobierno:

a) El Programa de Gobierno de la Ciudad de México, y
b) Los programas especiales que se desprendan del Programa de Gobierno.

III. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Local:

a) Los programas sectoriales;
b) Los programas especiales, y
c) Los programas institucionales.

IV. Cada Alcaldía:

a) El Programa de gobierno de la demarcación territorial, y
b) El programa de ordenamiento territorial de la demarcación territorial.

La formulación, actualización y modificación de los programas parciales estará a cargo de las Alcaldías en conjunto con la autoridad competente en la materia. Contarán con participación ciudadana y social, en los casos obligados, con la aplicación de la normatividad vigente para la consulta a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes. Serán aprobados por el Concejo de la Alcaldía respectiva, previo dictamen del Instituto y serán enviados a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para que sean remitidos al Congreso, quien los aprobará.

Artículo 47.- Todos los instrumentos de planeación serán sometidos, en sus etapas de formulación, modificación y actualización, a un periodo de difusión, consulta y participación ciudadana a través de la Plataforma de Gobierno y en otras modalidades, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el lnstituto para cada tipo de instrumento.

Artículo 48.- Los instrumentos de planeación que sean formulados, modificados o actualizados por autoridades distintas al Instituto, serán remitidos a éste para su dictamen; quien, en su caso, realizará las observaciones y recomendaciones, mismas que serán remitidas a la autoridad responsable.

Artículo 49.- El Plan General podrá ser actualizado y modificado únicamente a solicitud de la persona titular de la Jefatura de Gobierno o del lnstituto, cuando ocurran cambios significativos en las condiciones que le dieron origen. Para dicho efecto, el Instituto realizará una revisión integral del instrumento y lo someterá al proceso de aprobación establecido en el artículo 51, fracción I de esta Ley.

Artículo 50.- El Programa General, los programas de ordenamiento territorial de las demarcaciones territoriales y los programas parciales de las colonias, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes se deberán actualizar cuando menos cada cinco años o cuando ocurran cambios significativos en las condiciones que les dieron origen. Para dicho efecto, el lnstituto realizará una revisión integral del instrumento y lo someterá al proceso de aprobación establecido en el artículo 51, fracciones II, III y IV de esta Ley, según corresponda.

Artículo 51.- La aprobación de los instrumentos se realizará de la siguiente forma:

I. EI lnstituto remitirá el proyecto del Plan General a la persona titular de la Jefatura de Gobierno dentro del año anterior a la conclusión de su vigencia, quien lo remitirá al Congreso para su aprobación. El Congreso deberá emitir resolución dentro de los siguientes seis meses de su presentación. De no presentarse dicha resolución, se considerará aprobado conforme a los términos del artículo 15, Apartado B, numeral 3 de la Constitución.

II. El lnstituto remitirá el Programa General a la persona titular de la Jefatura de Gobierno dentro del año anterior a la conclusión de su vigencia, quien lo remitirá al Congreso para su aprobación. El Congreso deberá emitir resolución dentro de los siguientes seis meses de su presentación. De no presentarse dicha resolución, se considerará aprobado conforme a los términos del artículo 15, Apartado C, numeral 1 de la Constitución.

III. Los programas de ordenamiento territorial de las demarcaciones territoriales serán enviados al lnstituto para su dictamen; de ser positivo, serán remitidos a la persona titular de la Jefatura de Gobierno dentro del año anterior a la conclusión de su vigencia, quien lo remitirá al Congreso para su aprobación. El Congreso deberá emitir resolución dentro de seis meses siguientes al de su presentación. De no presentarse dicha resolución, se considerará aprobado

IV. Los programas parciales de las colonias, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes serán aprobados por el Concejo de la Alcaldía respectiva, previo dictamen del Instituto y serán enviados a la persona titular de la Jefatura de Gobierno dentro del año anterior a la conclusión de su vigencia, para que sean remitidos al Congreso, quien los aprobará;

V. La persona titular de la Jefatura de Gobierno remitirá al Congreso dentro de los primeros tres meses de la administración correspondiente, el Programa de Gobierno. El Congreso emitirá opinión dentro de los siguientes treinta días naturales a su remisión;

VI. Los programas de gobierno de las demarcaciones territoriales deberán ser presentados al Congreso dentro de los primeros tres meses de la administración correspondiente. El Congreso emitirá opinión dentro de los siguientes treinta días naturales a su remisión, y

VII. Los programas sectoriales, institucionales y especiales serán remitidos al Instituto para su dictamen; de ser positivo, serán remitidos a la autoridad correspondiente.

En el caso de los programas sociales, lo referente a su creación, aprobación, modificación y operación, deberá estarse a lo establecido por la legislación en la materia.

Artículo 52.- Los instrumentos de planeación, así como sus actualizaciones y modificaciones serán publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en la Plataforma de Gobierno.

Artículo 53.- La ejecución es el conjunto de actividades que deberán realizarse en los plazos establecidos por cada instrumento de planeación.

Dichas actividades estarán encaminadas a traducir los lineamientos y estrategias de los instrumentos de planeación a objetivos y metas de corto, mediano y largo plazo. Estará vinculada al análisis de oportunidades, riesgos, problemas, fuerzas y debilidades tanto internas como externas.

Cada instrumento de planeación contará con mecanismos, herramientas e instrumentos de ejecución específicos, los cuales se definirán en los lineamientos establecidos por el Instituto.

Artículo 54.- Las autoridades garantizarán que los objetivos, ejes de acción y metas formuladas en los instrumentos de planeación cuenten con una asignación presupuestal suficiente para su ejecución y cumplimiento progresivo.

Artículo 55.- El Congreso, el Instituto y la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, se coordinarán de manera permanente para garantizar la articulación, coherencia y consistencia entre los instrumentos de planeación y la ejecución del gasto.

Artículo 56.- El Proyecto de Presupuesto de Egresos para cada ejercicio fiscal será orientado por el Plan General, el Programa General y el Programa de Gobierno, así como los resultados de las evaluaciones realizadas por el Consejo de Evaluación y la Secretaría de Administración y Finanzas, que serán instrumentos esenciales para fundamentar y motivar el proceso de programación y presupuestación.

Artículo 57.- En la ejecución de los instrumentos de planeación se promoverá la participación de la ciudadanía, incluidos los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de manera concertada, como se establezca en los lineamientos determinados por el Instituto en cada instrumento de planeación.

Artículo 58.- El Instituto elaborará un conjunto de instrumentos, mecanismos y actividades para el seguimiento y monitoreo periódico y público de los objetivos y las metas planteadas en los instrumentos de planeación.

Asimismo, considerará la valoración sistemática, objetiva y técnica del desempeño de la Administración Pública Local en materia de planeación, con la finalidad de valorar la pertinencia y el logro de objetivos, metas y resultados de desarrollo.

El monitoreo facilitará dar seguimiento al avance en el cumplimiento y, oportunamente, corregir cualquier desviación de las metas. La evaluación permitirá reformular y retroalimentar el proceso integral de planeación y los instrumentos subsecuentes y, en su caso, la rendición de cuentas.

Los resultados del seguimiento y monitoreo de metas y objetivos realizados por el Instituto, así como de las evaluaciones del Consejo de Evaluación, deberán ser públicos y serán instrumentos básicos tanto para fundamentar y motivar la planeación como para el diseño de políticas públicas.

Artículo 59.- La evaluación interna de los instrumentos de planeación tendrá como finalidad valorar su funcionamiento y mejorar su diseño, proceso, desempeño, resultados e impactos. Se basará en el Mecanismo de Monitoreo para ajustar, actualizar o modificar los instrumentos. Participarán en ella la Junta de Gobierno, el Directorio Técnico y el Consejo Ciudadano.

Artículo 60.- El Consejo de Evaluación, en el ámbito de sus competencias, con base en el sistema de indicadores elaborado por el Instituto, establecerá el proceso de evaluación para verificar el cumplimiento progresivo de las metas del Sistema lntegral de Derechos Humanos y del Sistema de Planeación.

Para evaluar los avances en la progresividad de derechos, se establecerá una línea de base cuantitativa y/o cualitativa para cada uno de los indicadores, así como la metodología, mecanismos, procedimientos y herramientas para la evaluación de los resultados y de la participación ciudadana en el proceso de planeación.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LA CONCURRENCIA, COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN

Artículo 61.- El Sistema de Planeación integrará acciones concurrentes de carácter federal y metropolitano, a través de la coordinación de instrumentos y materias en la función de gobierno entre la Federación, las Entidades, Municipios y Alcaldías de la Zona Metropolitana del Valle de México y la Región Centro del país, en el ámbito de sus competencias.

Las autoridades de la Ciudad colaborarán con los organismos correspondientes, en los términos de la legislación federal aplicable, para mejorar las condiciones y calidad de vida, en las materias a que se refiere el artículo 122, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 62.- El Gobierno de la Ciudad establecerá mecanismos de coordinación para favorecer la convergencia de acciones en torno a objetivos comunes, con el fin de consolidar los resultados de las políticas de desarrollo y de los instrumentos de planeación. Dicha coordinación podrá incluir a los organismos autónomos y demás poderes públicos de la Ciudad.

Asimismo, podrá convenir la realización de los proyectos, obras, acciones e inversiones previstas en los instrumentos de planeación a los que se refiere esta Ley.

Artículo 63.- La persona titular de la Jefatura de Gobierno y las personas titulares de las Alcaldías podrán celebrar convenios y acuerdos de coordinación con la Federación, otras Entidades Federativas, Alcaldías, Municipios, organismos autónomos y organismos internacionales, dirigidos a lograr el cumplimiento de las estrategias, objetivos, metas y acciones previstas en los instrumentos de planeación.

Los convenios y acuerdos de coordinación se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en la Plataforma de Gobierno.

Artículo 64.- El Gobierno de la Ciudad y las Alcaldías propiciarán la concertación con organizaciones de los sectores social y privado para coadyuvar en el cumplimiento de objetivos, metas y acciones previstos en los instrumentos de planeación que se establecen en esta Ley; para lo anterior podrán emplear instrumentos colaborativos que permitan el cumplimiento de los objetivos previstos.

TÍTULO CUARTO
DEL CONTROL DEMOCRÁTICO DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA PARTICIPACIÓN, CORRESPONSABILIDAD CIUDADANA Y GOBIERNO ABIERTO EN LA PLANEACIÓN

Artículo 65.- En el proceso integral de planeación se garantizará la participación ciudadana en la formulación, actualización y modificación, ejecución y seguimiento y evaluación de los instrumentos de planeación a que se refiere esta Ley, de conformidad con los mecanismos de participación social y corresponsabilidad ciudadana previstos por la Constitución, la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México y demás ordenamientos legales aplicables.

Las actividades mediante las cuales toda persona ejerce el derecho individual o colectivo para deliberar, discutir y cooperar con las autoridades en el proceso integral de planeación del desarrollo, así como los documentos generados en este proceso, deberán incorporarse en un Anexo de Mecanismos de Participación que será público y abierto a la ciudadanía.

Las opiniones y propuestas ciudadanas serán vinculantes, las autoridades estarán obligadas a incluirlas en los instrumentos de planeación.

Artículo 66.- Se reconoce a los pueblos y barrios originarios la facultad para participar en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes y programas de la Ciudad, así como para organizar las consultas en torno a las medidas legislativas, administrativas o de cualquier otro tipo susceptibles de afectación a sus derechos, en los términos que establece la Constitución, la Ley Reglamentaria de los artículos 57, 58 y 59 de la Constitución y los lineamientos que en concordancia emita el Instituto para tal efecto.

Artículo 67.- El Congreso, la persona titular de la Jefatura de Gobierno, las Alcaldías, las dependencias y entidades de la Administración Pública Local, coadyuvarán con el lnstituto en la puesta en marcha de los mecanismos de consulta y participación ciudadana en el proceso integral de planeación.

El Instituto dará a conocer los lineamientos que establecerán el plazo para que la ciudadanía participe de conformidad con la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México y demás ordenamientos aplicables. Concluido dicho plazo, el Instituto analizará las propuestas ciudadanas para la conclusión de la etapa correspondiente.

Artículo 68.- El lnstituto a través de su Oficina Especializada para la Consulta Pública y la Participación Social, establecerá los mecanismos e instrumentos necesarios para llevar a cabo, tanto de manera individual como en conjunto, la promoción, convocatoria, capacitación y difusión a la ciudadanía y organizaciones sociales, en materia de participación en las distintas etapas del proceso integral de planeación.

Artículo 69.- El lnstituto será el encargado de publicar de manera oportuna en la Plataforma de Gobierno, las convocatorias y los mecanismos pertinentes para incorporar la opinión de la ciudadanía en los instrumentos de planeación. Será el responsable de buscar los mecanismos más adecuados para la participación de aquellas personas que no tengan acceso a recursos tecnológicos. Además, se contemplarán mecanismos que incorporen las diversas modalidades de participación reconocidas a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.

Artículo 70.- Son obligaciones del Instituto, con asistencia técnica de la Agencia Digital de Innovación Pública, en materia de gobierno abierto:

I. Facilitar el uso de tecnología y garantizar datos abiertos, para fomentar la participación y la colaboración ciudadana en la planeación y evaluación del desarrollo de la Ciudad de México, y

II. Establecer canales de participación, colaboración y comunicación, a través de los medios y plataformas digitales que permitan a la ciudadanía participar y colaborar en la toma de decisiones públicas relacionadas con la planeación y evaluación del desarrollo.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS INSTRUMENTOS DE CONTROL

Artículo 71.- Las personas servidoras públicas, en el ejercicio de sus funciones, estarán obligados a dirigir o reorientar su actividad para el cumplimiento de las metas y disposiciones establecidas en los instrumentos de planeación. El incumplimiento a lo establecido será objeto de recomendación y, en su caso, sanciones en los términos de los ordenamientos legales correspondientes.

Artículo 72.- El Instituto estará obligado a establecer dentro de la Plataforma de Gobierno un mecanismo de investigación, verificación, seguimiento y, en su caso, sanción, mediante el cual la ciudadanía podrá presentar quejas respecto del incumplimiento de los objetivos en los instrumentos de planeación y de la presente Ley.

En caso de actos u omisiones que vulneren los derechos de los ciudadanos en el proceso integral de planeación y se imputen exclusivamente a autoridades o personas servidoras públicas obligadas en cualquiera de sus etapas, el Instituto emitirá recomendaciones y las hará del conocimiento de la autoridad responsable a efecto de proceder conforme al procedimiento establecido en la legislación correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Se abroga la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 27 de enero de 2000.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Por cuanto hace a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, conservará su vigencia hasta en tanto no se lleve a cabo la armonización con la presente Ley, así como con la Ley Orgánica del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México.

QUINTO. La Administración Pública Local y las Alcaldías iniciarán la formulación de los programas de su competencia conforme a la presente Ley una vez que entren en vigor el Plan General y el Programa General; en tanto continuarán aplicándose los programas vigentes.

Los programas de desarrollo urbano mantendrán su vigencia, independientemente de los términos de su publicación, hasta que sean aprobados los programas de ordenamiento territorial en la escala correspondiente conforme a lo establecido en la Constitución y en esta Ley. Aquellos programas que se encuentren en proceso de elaboración y/o aprobación a la entrada en vigor de la presente Ley, concluirán su procedimiento de aprobación conforme a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. Y una vez creado el Instituto, serán ratificados conforme al mecanismo constitucional.

SEXTO. El Congreso aprobará la Ley de Ordenamiento Territorial durante el Segundo Periodo Ordinario del Segundo Año de Ejercicio de la I Legislatura, previa consulta a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes respecto de aquellos contenidos que sean susceptibles de afectar sus derechos.

SÉPTIMO. El Congreso y la Administración Pública Local tomarán las medidas legislativas, administrativas y presupuestarias para que el lnstituto cuente con la estructura orgánica y administrativa como máximo el 01 de enero de 2020 para cumplir con el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

La integración de los órganos del instituto deberá llevarse a cabo en un periodo de sesenta días a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

OCTAVO. El Plan General entrará en vigor el 01 de octubre de 2022, el Programa de Gobierno y los programas de gobierno de las Alcaldías lo harán el 01 de abril de 2023, el Programa General el 01 de octubre de 2022 y los programas de ordenamiento territorial de cada una de las demarcaciones territoriales el 01 de abril de 2023.

El Instituto elaborará y remitirá al Congreso, a la administración pública local y a las Alcaldías, a más tardar el 30 de julio de 2020, un diagnóstico sobre los asentamientos humanos irregulares y las propuestas de acciones y medidas a implementar previo a la entrada en vigor de los programas de ordenamiento territorial a que se refiere el párrafo anterior. La administración pública local y las Alcaldías deberán implementar de inmediato las acciones y medidas contenidas en el diagnostico antes señalado, debiendo informar de manera trimestral al Congreso sobre su avance y cumplimiento.

NOVENO. El programa de gobierno, elaborado por la persona titular de la Jefatura de Gobierno que entró en funciones el 05 de diciembre de 2018, estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2020.

DÉCIMO. Las cinco personas integrantes del Comité de Selección a que se refiere el artículo 28 de la presente Ley serán sustituidas de forma escalonada, por lo que, en su primera integración, una de ellas será nombrada por un periodo de tres años, dos por cuatro años y dos por cinco años.

DÉCIMO PRIMERO. Las once personas integrantes del Comité Técnico de Selección a que se refiere el artículo 29 de la presente Ley serán sustituidas de forma escalonada, por lo que, en su primera integración, tres de ellas serán nombradas por un periodo de tres años, cuatro por cuatro años y cuatro por cinco años.

DÉCIMO SEGUNDO. Las siete personas consejeras ciudadanas que conformarán la Junta de Gobierno serán sustituidas de forma escalonada, por lo que el Comité Técnico de Selección nombrará, en su primera integración, a tres de ellas por un periodo de dos años y cuatro por tres años. Las ocho personas restantes del Directorio Técnico serán nombradas, en su primera integración, cuatro por un periodo de dos años y cuatro por un periodo de tres años.

DÉCIMO TERCERO. Las doce personas que conformarán el Consejo Ciudadano serán sustituidas de forma escalonada, por lo que, en su primera integración, cuatro serán nombradas por un periodo de un año, cuatro por dos años y cuatro por tres años, de manera equitativa entre los sectores público, social, privado y académico.

DÉCIMO CUARTO. El Comité de Planeación para el Desarrollo del Distrito Federal conservará las facultades respecto de la aprobación, creación y operación de programas de desarrollo social de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

DÉCIMO QUINTO. Para la integración del proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2020, la Secretaría de Administración y Finanzas establecerá los lineamientos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los once días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA, PRESIDENTA.- DIPUTADA MARTHA SOLEDAD VENTURA ÁVILA, SECRETARIA.- DIPUTADA MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ, SECRETARIA.-** (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracciones XVII y XVIII, 7 párrafo primero, 10 fracción II, 12 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, LUZ ELENA GONZÁLEZ ESCOBAR.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, ILEANA AUGUSTA VILLALOBOS ESTRADA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL, MYRIAM VILMA URZÚA VENEGAS.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, MARINA ROBLES GARCÍA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES, LARISA ORTÍZ QUINTERO.- FIRMA.**

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO TRANSITORIO DÉCIMO QUINTO, DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 5 DE FEBRERO DE 2017. SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO TRANSITORIO OCTAVO, DE LA LEY DEL SISTEMA DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL DÍA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

PRIMERO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su Promulgación y Publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.- **POR LA MESA DIRECTIVA, DIPUTADA ANA PATRICIA BAEZ GUERRERO, PRESIDENTA,**

DIPUTADA DONAJI OFELIA OLIVERA REYES, SECRETARIA, DIPUTADO PABLO MONTES DE OCA DEL OLMO (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2 párrafo segundo, 3 fracciones XVII y XVIII, 7 párrafo primero, 10 fracción II, 12 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.-**LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, MARTÍ BATRES GUADARRAMA.- FIRMA.**

PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1998

LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y PADRÓN DE PROVEEDORES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación contratación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento y control de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que realice la Administración Pública del Distrito Federal, sus dependencias, órganos desconcentrados, entidades y delegaciones.

No estarán dentro del ámbito de aplicación de esta Ley, los contratos que celebren entre sí las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, ni tampoco los contratos que éstos celebren con las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Federal, con los de la administración pública de los estados de la Federación y con los municipios de cualquier estado. Cuando la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad obligada a entregar el bien o prestar el servicio no tenga la capacidad para hacerlo por sí misma y contrate a un tercero para su realización, esta contratación quedará sujeta a este ordenamiento.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y demás órganos con personalidad jurídica propia, que manejan de forma autónoma el presupuesto que les es designado a través del Decreto de Presupuesto de Egresos para el Distrito Federal, bajo su estricta responsabilidad, emitirán de conformidad con la presente Ley, las políticas, bases y lineamientos que en la materia les competan.

Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades se abstendrán de crear fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar actos de cualquier tipo, cuya finalidad sea contravenir lo previsto en esta ley.

Artículo 2º.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Administración Pública del Distrito Federal: El conjunto de órganos que componen la Administración Centralizada, Desconcentrada y Paraestatal del Distrito Federal;

II. Oficialía: La Oficialía Mayor del Distrito Federal;

III. Contraloría: La Contraloría General del Distrito Federal;

IV. Secretaría: La Secretaría de Finanzas del Distrito Federal;

V. Dependencias: La Jefatura de Gobierno, las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales;

VI. Órganos Desconcentrados: Los órganos administrativos diferentes de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales, constituidos por el Jefe de Gobierno, jerárquicamente subordinados a él, o a la dependencia que éste determine;

VII. Delegaciones: Los Órganos Político Administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal.

VIII. Entidades: Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos del Distrito Federal;

IX. Proveedor: La persona física o moral que celebre contratos con carácter de vendedor de bienes muebles, arrendador o prestador de servicios con las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades;

X. Proveedor Nacional: Persona física o moral constituida conforme a las leyes mexicanas, residente en el país o en el extranjero pero que tiene un establecimiento permanente en el país y que proporciona bienes o servicios a la Administración Pública del Distrito Federal;

XI. Proveedor Extranjero: La persona física, o moral constituida conforme a leyes extranjeras que proporciona bienes o servicios a la Administración Pública del Distrito Federal;

XII. Licitación Pública: Procedimiento administrativo por virtud del cual se convoca públicamente a los licitantes para participar, adjudicándose al que ofrezca las mejores condiciones a la Administración Pública del Distrito Federal un contrato relativo a adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios relacionados con bienes muebles;

XIII. Licitante: Persona física o moral que participa con una propuesta cierta en cualquier procedimiento de Licitación pública en el marco de la presente Ley;

XIV. Adquisición: El acto jurídico por virtud del cual se adquiere el dominio o propiedad de un bien mueble a titulo oneroso;

XIV BIS. Adquisición sustentable: La compra de cualquier bien mueble que en sus procesos de creación o elaboración no afecten o dañen gravemente al ambiente;

XV. Arrendamiento: Acto jurídico por el cual se obtiene el uso y goce temporal de bienes muebles a plazo forzoso, mediante el pago de un precio cierto y determinado;

XVI.- Arrendamiento Financiero: El contrato de arrendamiento financiero establecido en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

XVII. Servicio: La actividad organizada que se presta y realiza con el fin de satisfacer determinadas necesidades;

XVIII. Contrato Administrativo: Es el acuerdo de dos o más voluntades, que se expresa de manera formal y que tiene por objeto transmitir la propiedad el uso o goce temporal de bienes muebles o la prestación de servicios, a las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, por parte de los proveedores, creando derechos y obligaciones para ambas partes y que se derive de alguno de los procedimientos de contratación que regula esta Ley;

XIX. Contrato Abierto: Contratos en los que se establecerá la cantidad mínima y máxima de bienes por adquirir o arrendar o bien al presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse en la Adquisición o el Arrendamiento. En el caso de Servicio, se, establecerá el plazo mínimo y máximo para la prestación, o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse;

XX. Comité: Comité de Autorizaciones de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicio de la Administración Pública del Distrito Federal;

XXI. Tratados: Los definidos como tales en la fracción I, artículo 2 de la Ley sobre Celebración de Tratados y que resulten de observancia obligatoria para la Administración Pública del Distrito Federal;

XXII. Ley: Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal;

XXIII. Ejecutivo Federal: La Administración Pública Federal;

XXIV. Subcomités: Los Subcomités de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios;

XXV. Empresa Local: Las personas físicas o morales que realicen sus actividades y tengan su domicilio fiscal en el Distrito Federal, constituidas de conformidad a la legislación común y que cuenten con capacidad jurídica para contratar y obligarse en términos de la ley;

XXVI. Micro, pequeña y mediana empresa: Las unidades económicas así definidas por la Secretaría de Economía del Gobierno Federal; y

XXVII. Contrato Marco: Acuerdo del fabricante con la Administración Pública del Distrito Federal para venderle a éste, a cierto precio y bajo ciertas circunstancias, bienes a precios preferenciales sin que dicho contrato sea necesariamente celebrado por el sector central de la Administración Pública del Distrito Federal.

XXVIII.- Gabinete: Al Gabinete de Gestión Pública Eficaz, integrado por los titulares de las Secretarías de Finanzas, de Desarrollo Económico, la Oficialía Mayor, y la Contraloría General del Distrito Federal.

XXIX. Instituto. Al Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal.

XXX. Contrato Multianual: Un contrato cuya vigencia comprenda más de un ejercicio presupuestal.

XXXI. Contrato de Prestación de Servicios a Largo Plazo: Es el contrato multianual, sujeto al cumplimiento de un servicio, celebrado entre una dependencia, un órgano desconcentrado, una delegación o una entidad, y por la otra un proveedor, mediante el cual se establece la obligación por parte del proveedor de prestar uno o más servicios a largo plazo, ya sea con los activos que éste provea por sí, por un tercero o por la administración pública; o bien, con los activos que construya, sobre inmuebles propios, de un tercero o de la administración pública, de conformidad con un proyecto de prestación de servicios a largo plazo; y por parte de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, la obligación de pago por los servicios que le sean proporcionados.

XXXII. Proyecto de Prestación de Servicios a Largo Plazo: Las acciones que se requieren para que una dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad reciba un conjunto de servicios a largo plazo por parte de un proveedor, que podrán consistir, de manera enunciativa más no limitativa, en la disponibilidad de servicios para crear infraestructura pública, diseño, mantenimiento, equipamiento, ampliación, administración, operación, conservación, explotación, construcción, arrendamiento o financiamiento de bienes muebles o inmuebles, incluyendo el acceso a los activos que se construyan o provean.

XXXIII. Proveedores Salarialmente Responsables: Los proveedores que hayan comprobado fehacientemente, a través de mecanismos y/o la documentación idónea, que sus trabajadores y trabajadores de terceros que presten servicios en sus instalaciones perciban un salario equivalente a 1.18 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México o en su caso el salario mínimo vigente, sí este fuese mayor al múltiplo de la Unidad de Cuenta antes referido, y cumplir con sus obligaciones en materia de seguridad social.

XXXIV. Proveedor Alimentario Social: la persona física o moral legalmente constituida, como organización de la sociedad civil, cooperativa o en cualquier otra forma de asociación reconocida por la ley, que al participar en procesos de contratación de bienes y/o servicios para abastecer los programas del Sistema de Seguridad Alimentaria y Nutricional u otros a fines, que instrumente el Gobierno de la Ciudad de México; presenten carta compromiso donde se comprometan a privilegiar la compra de alimentos, productos, subproductos e insumos alimenticios, cultivados y/o producidos en todo el territorio que comprende el Distrito Federal, a productores locales registrados ante las instancias que conocen y promueven el desarrollo agropecuario en la Ciudad de México, así como aquellos que acrediten su residencia y actividad en la Ciudad de México, calidad que podrá verificar la Contraloría en cualquier etapa del procedimiento de compra, o bien, durante la ejecución del contrato correspondiente.

XXXV. Programas del Sistema de Seguridad Alimentaria y Nutricional: Los programas sociales denominados Comedores Públicos, Comedores Populares, Comedores Comunitarios, Aliméntate y Desayunos Escolares; así como cualquier otro programa que en materia

alimentaria se instrumente.

Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley, entre las Adquisiciones, Arrendamientos y prestación de Servicios, quedan comprendidos:

I. Las adquisiciones y los arrendamientos de bienes muebles;

II. Las adquisiciones de bienes muebles, que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, que sean necesarios para la realización de las obras públicas por administración directa o los que suministren las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de acuerdo a lo pactado en los contratos de obra; con excepción de la adquisición de bienes muebles, necesarios para el equipamiento de proyectos integrales y obra.

III. Las adquisiciones de bienes muebles que incluyan la instalación, por parte del proveedor, en inmuebles de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades cuando su precio sea superior al de su instalación.

IV. La contratación de los Servicios relacionados con bienes muebles que se encuentren incorporados o adheridos a inmuebles cuya conservación, mantenimiento o reparación no impliquen modificación estructural alguna al propio inmueble;

V. La reconstrucción, rehabilitación, reparación y mantenimiento de bienes muebles, maquila, seguros, transportación de bienes muebles, contratación de servicios de limpieza y vigilancia, así como de estudios técnicos que se vinculen con la adquisición o uso de bienes muebles;

VI. Los contratos de arrendamiento puro y financiero de bienes muebles;

VII. En general los servicios de cualquier naturaleza cuya prestación genere una obligación de pago para las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, cuyos procedimientos de contratación no se encuentren regulados en forma específica por otras disposiciones legales, y

VIII. La prestación de servicios profesionales, así como la contratación de consultorías, asesorías, auditorías, estudios e investigaciones.

Artículo 4º.- La aplicación de esta Ley será sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados que resulten de observancia obligatoria para la Administración Pública del Distrito Federal.

Las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles con cargo total y parcial a los ingresos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal y de Deuda Interna, estarán sujetos a las disposiciones de esta Ley.

Las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles con cargo total o parcial a fondos federales, distintos a los previstos en el párrafo anterior y respecto de cuyos recursos se haya celebrado convenio con el Distrito Federal, estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Federal en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.

Artículo 5º.- El gasto de las Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios se sujetará a las disposiciones específicas del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal correspondiente, así como a lo previsto en el Código Financiero del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 6º.- La Contraloría, la Secretaría de Desarrollo Económico y la Oficialía, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultadas para la interpretación de esta Ley para efectos administrativos, atendiendo los criterios sistemático, gramatical y funcional.

La Secretaría podrá interpretar disposiciones de esta Ley que regulen las acciones relativas a la programación, presupuestación y gasto de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza.

Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades podrán solicitar a las dependencias a que se refiere el párrafo anterior, que emita opinión en su respectivo ámbito de competencia, sobre la interpretación y aplicación de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones relativas, las que deberán emitirla dentro de los 15 días siguientes a la entrega de la solicitud respectiva.

La Oficialía elaborará el catálogo de Precios de Bienes y Servicios de Uso Común, que contendrá el listado de los bienes y servicios de mayor consumo o uso generalizado por parte de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual servirá como referencia para la elaboración del sondeo de mercado. Los bienes y servicios del catalogo deberán cumplir con el menor grado de impacto ambiental.

El catalogo se actualizará permanentemente y se establecerá en medios electrónicos en el portal principal de la Oficialía para su consulta.

Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades que requieran contratar la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios con características diferentes a las previstas en el catálogo, deberán requerir autorización de la Oficialía, justificando la necesidad de esta circunstancia.

Artículo 7º.- La Oficialía dictará las disposiciones administrativas generales de observancia obligatoria que sean estrictamente necesarias para el adecuado cumplimiento de esta Ley, y su Reglamento, debiendo publicarlas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, basándose en criterios que promuevan la simplificación administrativa, la descentralización de funciones, la efectiva delegación de facultades, los principios de legalidad, transparencia, eficiencia, honradez y de la utilización óptima de los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

En materia de medio ambiente, la Oficialía Mayor, conjuntamente con la Secretaría del Medio Ambiente, dictarán las disposiciones administrativas generales de carácter obligatorio para las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, en las que se determina el porcentaje mínimo de adquisiciones sustentables, así como las

características y especificaciones que deben cumplir los bienes y servicios, en cuanto al menor grado de impacto ambiental.

Artículo 8º.- Atendiendo a las disposiciones de esta Ley y a las demás que de ella emanen, la Secretaría de Desarrollo Económico dictará las disposiciones que deban observar las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, que tengan por objeto promover la participación de las empresas nacionales, especialmente de la micro, pequeñas y medianas.

Para la expedición de las disposiciones a que se refiere el párrafo, la Secretaría de Desarrollo Económico, tomará en cuenta la opinión de la Secretaría y de la Contraloría.

Artículo 9º.- Los titulares de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, serán los responsables de que, en la adopción e instrumentación de las acciones que deben llevar a cabo en cumplimiento de esta Ley, se observen criterios que promuevan la simplificación administrativa, la descentralización de funciones, la efectiva delegación de facultades, los principios de transparencia, legalidad, eficiencia, sustentabilidad, honradez y de la utilización óptima de los recursos y la disminución de los impactos ambientales en el Distrito Federal.

Artículo 10.- La Contraloría, la Secretaría, la Secretaría de Desarrollo Económico, la Oficialía y la Secretaría del Medio Ambiente en el ámbito de su competencia, podrán contratar asesoría técnica para la realización de investigaciones de mercado para el mejoramiento del sistema de Adquisiciones, Arrendamientos y prestación de Servicios, la verificación de precios por insumos, pruebas de calidad, menor impacto al ambiente y otras actividades vinculadas con el objeto de esta Ley.

Los resultados de las investigaciones referidas, se deberán implementar en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, para el mejoramiento del sistema de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.

La asesoría técnica deberá prestarse sólo por Instituciones, Cámaras o Entes que estén plenamente registradas y reconocidas para los efectos conducentes ante la Secretaría de Economía del Gobierno Federal.

Artículo 11.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal serán responsables de mantener adecuada y satisfactoriamente asegurados los bienes patrimoniales y las posesiones con que cuenten, de conformidad con las políticas que al efecto emita la Oficialía.

Artículo 12.- En lo no previsto por esta Ley, serán aplicables el Código Civil para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Articulo 13.- Las diferencias que en el ámbito administrativo se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de esta Ley, serán resueltas por la Contraloría.

En lo relativo a las controversias en la interpretación y aplicación de los contratos, convenios y actos que de estos se deriven y que hayan sido celebrados con base en esta Ley, serán resueltas por los Tribunales competentes del Distrito Federal, salvo que se haya estipulado cláusula arbitral.

Se podrá pactar cláusula arbitral en los contratos y convenios, previa opinión de la Oficialía.

Los actos, contratos y convenios que se realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley serán nulos de pleno derecho, previa determinación de autoridad judicial o administrativa en funciones jurisdiccionales.

Artículo 14.- En los contratos y convenios que celebren las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades fuera del territorio nacional, la aplicación de esta Ley será sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación del lugar donde se formalice el acto y de los tratados.

CAPÍTULO II
DEL PADRÓN DE PROVEEDORES

Artículo 14 Bis. La Oficialía integrará el Padrón de Proveedores de la Administración Pública del Distrito Federal, con los cuales las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades deberán contratar la adquisición de bienes, arrendamientos y servicios.

Se exceptúa del registro a dicho padrón las personas físicas contratadas al amparo del artículo 54 fracción XII de esta Ley, que presten sus servicios de forma personal, directa e interna a la Administración Pública del Distrito Federal.

Artículo 14 Ter.- Las personas físicas y morales interesadas en inscribirse en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública del Distrito Federal, deberán solicitarlo por escrito ante la Oficialía, acompañado, según su naturaleza jurídica, la siguiente información y documentos:

A. En caso de persona moral:

I. La razón o denominación social;

II. Copias certificadas por Notario o Corredor Público, inscritas en el Registro Público de la Propiedad, de la escritura constitutiva y modificaciones si las hay, con los datos registrales correspondientes, así como el nombre del representante legal y el documento que acredite su personalidad, adjuntando copia de su identificación oficial;

III. Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Cédula de Identificación Fiscal, del registro ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y del registro ante el INFONAVIT;

IV. Objeto Social y currículum de la empresa;

V. En su caso, la relación de contratos celebrados con la Administración Pública del Distrito Federal, en los últimos tres años, señalando el monto y objeto del contrato, y nombre del área contratante.

B. En caso de persona física:

I. Nombre del interesado;

II. Copia fotostática de su identificación oficial y; en su caso, de su cédula profesional;

III. Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Cédula de Identificación Fiscal.

IV. En su caso, la relación de contratos celebrados con la Administración Pública del Distrito Federal, en los últimos tres años, señalando el monto y objeto del contrato, y nombre del área contratante.

C. En ambos casos:

I. Domicilio fiscal y teléfonos para su localización, anexando copia fotostática de los comprobantes respectivos. Asimismo, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del territorio del Distrito Federal;

II. Declaración anual del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio inmediato anterior, respecto de la fecha de solicitud de registro.

III. Declaración escrita bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos del artículo 39 de la Ley; y

IV. Manifestación por escrito y bajo protesta de decir verdad, el nombre, denominación o razón social de aquellas personas físicas o morales de las que forman parte, o sus representantes, socios, empleados, apoderados, administradores o cualquier persona que se vincule con el licitante.

La Oficialía podrá solicitar la documentación complementaria que juzgue conveniente, para comprobar la información que presenten los interesados, en el trámite de inscripción o modificación del registro de inscripción en el padrón. Para el caso de la inscripción en el padrón de Proveedores y determinar si es Salarialmente Responsable, el interesado podrá presentar constancias de Declaraciones Informativas Anuales de naturaleza fiscal, de movimiento de alta y/o de modificación de sueldo en materia de seguridad social, de pago del impuesto Sobre la Renta, entre otros.

Además de la revisión documental, la autoridad podrá realizar las consultas que se consideren necesarias ante las instancias competentes para corroborar la información.

Artículo 14 Quater.- Llevado a cabo el trámite, y de haberse cumplido con los requisitos anteriores, el interesado recibirá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, una constancia de registro de proveedor y en su caso, con una anotación que lo identifique como Proveedor Salarialmente Responsable, con la que podrá participar en licitaciones públicas, concursos por invitación restringida y adjudicación directa.

Artículo 14 Quinquies.- En el mes de enero de cada año, la Oficialía publicará en su portal de Internet la relación de personas físicas o morales inscritas en el padrón de proveedores. Asimismo, mantendrá actualizado mensualmente dicho registro con las inscripciones y cancelaciones que se lleven a cabo.

Artículo 14 Sexies.- Las personas físicas o morales inscritas en el padrón de proveedores, deberán comunicar por escrito a la Oficialía, dentro de los quince días hábiles siguientes, cualquier cambio a la información proporcionada.

Será la responsabilidad única y exclusiva de los proveedores registrados, el mantener la condición de “Salarialmente Responsable” por lo que en caso de ya no cumplir con esta condición, deberá dar aviso por escrito a la Oficialía Mayor a efecto de que se actualice su registro; dicho aviso deberá hacerlo en un plazo de 30 días posteriores a que haya dejado de tener la calidad de Proveedor Salarialmente Responsable.

En caso de ser omiso en la presentación de éste aviso, se dará parte a la Contraloría General del Distrito Federal para que con base en los procedimientos que correspondan, se determine la procedencia de inhabilitarlo como proveedor del Gobierno del Distrito Federal.

En el supuesto de que el Proveedor Salarialmente Responsable deje de tener este carácter teniendo vigentes contratos y/o asignaciones con cualquier Unidad de Gasto que ejerza presupuesto del erario público del Distrito Federal, se procederá a solicitar la inhabilitación inmediata a la Contraloría General, y al mismo tiempo la aplicación de todas las sanciones y penalizaciones que esos contratos contengan en los supuestos que involucren a ese proveedor.

Artículo 14 Septies.- Serán causas de cancelación de la constancia del registro en el padrón de proveedores, las siguientes:

I. Cuando se haya limitado una persona física o moral para participar en licitaciones públicas, concursos por invitación restringida o adjudicación directa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de esta Ley;

II. Cuando la persona física o moral no comunique a la Oficialía los cambios y/o modificaciones a que se refiere el artículo anterior.

TITULO SEGUNDO
DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

Artículo 15.- En la planeación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades deberán sujetarse a:

I. Los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, Programa General para el Desarrollo del Distrito Federal, los programas sectoriales, institucionales, parciales, delegacionales y especiales de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, que les correspondan, así como a las previsiones contenidas en sus programas operativos anuales; y

II. Los objetivos, metas, actividades institucionales y previsiones de recursos establecidos en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, para el ejercicio fiscal correspondiente,

La planeación de las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios tendrá como objetivo impulsar en forma preferente, en igualdad de circunstancias, a la micro, pequeña y mediana empresas como proveedores, arrendadores y prestadores de servicios y dentro de éstas, a las empresas locales.

Artículo 16.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades formularán sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios y sus respectivos presupuestos considerando:

I. Las acciones previas durante y posteriores a la realización de dichas operaciones;

II. Los objetivos, metas y actividades institucionales a corto y mediano plazo;

III. La calendarización física y financiera de la utilización de los recursos necesarios;

IV. Las unidades responsables de su instrumentación;

V. Los programas sustantivos, de apoyo administrativo y de inversiones, así como en su caso aquellos relativos a la Adquisición de Bienes para su posterior comercialización incluyendo los que habrán de sujetarse a procesos productivos;

VI. La existencia suficiente de bienes en sus inventarios y almacenes;

VII. Los plazos estimados de suministro, y los avances tecnológicos incorporados en los bienes;

VIII. En su caso, los planos, proyectos especificaciones, programas de ejecución u otros documentos similares;

IX. Los requerimientos de conservación y mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes muebles a su cargo;

X. La utilización y consumo de bienes producidos o Servicios prestados por Proveedores nacionales en el País o con mayor grado de integración nacional;

X BIS.- La utilización y consumo de bienes o servicios de menor impacto al ambiente;

XI. El aprovechamiento de los recursos humanos y materiales propios de la demarcación territorial donde se requieran los bienes o Servicios;

XII. La atención especial, a los sectores económicos cuya promoción fomento y desarrollo estén comprendidos en el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal y los programas delegacionales**,** especiales, institucionales, sectoriales y parciales; y

XIII. Las demás previsiones que deban tomarse en cuenta según la naturaleza y características de las Adquisiciones, Arrendamientos y prestación de Servicios.

Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, aplicarán las normas contenidas en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para exigir la misma calidad a los bienes de procedencia extranjera respecto de los bienes nacionales.

Artículo 17.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades que requieran contratar o realizar estudios o proyectos verificarán preferentemente, si en sus archivos o en los de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades afines, existen estudios o proyectos similares, a efecto de evitar su duplicidad. De resultar positiva la verificación y de comprobarse que el estudio o proyecto localizado satisface los requerimientos de estas, se abstendrán de llevar a cabo la licitación, y en su caso, la contratación correspondiente, con excepción de aquellos trabajos que sean necesarios para su adecuación, actualización o complemento.

Artículo 18.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, remitirán a la Secretaría sus programas y presupuestos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios en la fecha que ésta determine para su examen y aprobación correspondiente.

Artículo 19.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades enviarán a la Secretaría con copia a la Oficialía, su Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, para su validación presupuestal con apego al Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal del Ejercicio Fiscal correspondiente.

Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades a más tardar el 31 de enero de cada año, publicarán en la Gaceta

Oficial del Distrito Federal, sus programas anuales de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios. El documento que contenga los programas será de carácter informativo; no implicará compromiso alguno de contratación y podrá ser adicionado, modificado, suspendido o cancelado, sin responsabilidad alguna para la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad de que se trate.

TITULO TERCERO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICION

CAPÍTULO I
DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 20.- El Comité de Autorizaciones de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Administración Pública del Distrito Federal se integrará con los titulares de la Oficialía, Contraloría, Secretaría de Finanzas, Secretaría del Medio Ambiente, Secretaría de Desarrollo Económico, Secretaría de Gobierno, Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y dos contralores ciudadanos que serán designados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

A nivel Delegacional, existirá un Comité Delegacional de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, el cual tendrá autonomía funcional respecto del Comité, que se integrará por un representante de cada una de las Direcciones Generales de la Delegación respectiva. Dichos Comités regirán su funcionamiento de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

El Comité establecerá en cada una de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, Subcomités de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, que contarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, con las atribuciones señaladas en esta Ley para el Comité, y sin perjuicio del ejercicio directo por parte de éste último; excepto en el aspecto normativo, que se encuentra reservado exclusivamente para el Comité. Los Subcomités estarán integrados en la forma que establezca el Reglamento de esta Ley.

El Comité y el Comité Delegacional podrán aprobar la creación de Subcomités Técnicos de especialidad para la atención de casos específicos, que estarán vinculados a los Comités respectivos, en los términos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 21.- El Comité tendrá las siguientes facultades:

I. Elaborar y aprobar su manual de integración y funcionamiento, y autorizar los correspondientes a los subcomités y subcomités técnicos de especialidad;

II. Establecer los lineamientos generales que deberá impulsar la administración pública centralizada, desconcentrada, delegacional y de las entidades, según sea el caso, en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios;

III. Fijar las políticas para la verificación de precios, especificación de insumos, menor impacto ambiental, pruebas de calidad y otros requerimientos que formulen las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades;

IV. Revisar los programas y presupuesto de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, así como formular observaciones y recomendaciones;

V. Derogada.

VI. Dictaminar, previamente a su contratación, sobre la procedencia de no celebrar licitaciones públicas por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 54 de esta Ley, salvo en los casos de las fracciones IV y XII del propio precepto y del artículo 57, de los que solamente se deberá informar al Comité o Subcomité correspondiente;

VII. Proponer las políticas internas, bases y lineamientos en, materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios a las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades;

VIII. Analizar y resolver sobre los supuestos no previstos en las políticas internas, bases y lineamientos a que se refiere la fracción anterior, debiendo informar al titular de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, según corresponda su resolución;

IX. Analizar semestralmente el informe que rindan los Subcomités respecto de los casos dictaminados conforme a la fracción VI de este artículo, así como los resultados y economías de las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, y en su caso, disponer las medidas necesarias para su cumplimiento;

X. Derogada.

XI. Aplicar, difundir, vigilar y coadyuvar al debido cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XII. Analizar anualmente el informe de actuaciones de los Subcomités y de los Subcomités Técnicos por Especialidad, respecto de los resultados generales de las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, y en su caso, disponer las medidas necesarias para su atención de conformidad con el procedimiento que se establezca en los lineamientos que al efecto expida el Comité;

XIII. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables a la materia.

Artículo 21 Bis.- Los Subcomités de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades tendrán las facultades a que se refieren las fracciones I, VI y XI de elaborar el informe de las adquisiciones a que se refiere la fracción IX del artículo 21 de esta Ley, además de las que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

La Contraloría participará como asesor en los Subcomités de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, siempre fundando y motivando el sentido de sus opiniones.

Artículo 22.- Las dependencias y entidades podrán establecer Subcomités Técnicos de Especialidad, y deberán solicitar la opinión del Instituto, para atender casos específicos que estarán vinculados al Subcomité en los términos y condiciones que al efecto establezca el Reglamento de esta Ley, debiendo considerar en su integración a dos contralores ciudadanos designados por el Jefe de Gobierno.

Las entidades establecerán Subcomités de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, por aprobación expresa de sus Órganos de Gobierno, cuya integración y funcionamiento quedarán sujetos a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, debiendo considerar en su integración a dos contralores ciudadanos designados por el Jefe de Gobierno.

Artículo 23.- El Gabinete mediante disposiciones de carácter general, determinará, en su caso, los bienes y servicios de uso generalizado que en forma consolidada o centralizada deberán adquirir, arrendar o contratar las dependencias, delegaciones, órganos desconcentrados y entidades de manera conjunta, con objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad y oportunidad.

Sin perjuicio de lo anterior, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades podrán consolidarse entre una o más áreas para la adquisición o arrendamiento de bienes o prestación de servicios, distintos a los señalados en el párrafo anterior, con la finalidad de obtener mejores condiciones observando para tal efecto las disposiciones del Código Financiero y las demás que establezca la Secretaría para el ejercicio del presupuesto.

Artículo 23 BIS.- La Secretaría de Desarrollo Económico deberá publicar a más tardar el 31 de enero de cada año, una lista de los bienes y servicios con grado de integración nacional mayor al 0 % que no requieran autorización por parte de ésta para su adquisición o arrendamiento.

CAPÍTULO II
DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ABASTECIMIENTO

Artículo 24.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal instalará el Consejo Consultivo de Abastecimiento, que estará integrado por un representante de cada una de las dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal y de las confederaciones, del Instituto, cámaras o asociaciones de industriales, comerciantes y prestadores de servicios.

Artículo 25.- El Consejo Consultivo de Abastecimiento tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar y aprobar sus bases de organización y funcionamiento;

II. Propiciar y fortalecer la comunicación de la Administración Pública del Distrito Federal con los sectores industriales, comerciales y prestadores de servicios, a fin de lograr una mejor planeación de las Adquisiciones, Arrendamientos y prestación de Servicios;

III. Proponer las medidas de simplificación administrativa de los trámites que se realicen en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, relacionadas con las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios;

IV. Proponer la elaboración de programas para la óptima utilización y aprovechamiento de los bienes de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades; así como de sistemas de manejo ambiental;

V. Proponer políticas de financiamiento, estímulos y fomento para la participación de los sectores industriales, comerciales y prestadores de servicios, orientándolos al desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa, preferentemente local.

CAPÍTULO III
DE LA LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, se llevarán a cabo, por regla general, a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten propuestas solventes en sobre cerrado, que serán abiertos públicamente, a fin de asegurar a la Administración Pública del Distrito Federal las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. Toda propuesta técnica y económica presentada por los licitantes, deberá tomar en consideración la utilización del papel reciclado y cartón, así como el fomento de medios electrónicos para la disminución de los anteriores elementos.

No habrá procedimientos distintos a lo previsto en los artículos 54, 55 y 57 de este ordenamiento que faculten a ninguna autoridad del Distrito Federal a realizar adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios sin ajustarse al procedimiento de licitación pública. Los servidores públicos que incumplan con este precepto serán responsables en términos de lo dispuesto por la legislación de responsabilidades administrativas aplicable.

Artículo 27.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, mediante los procedimientos que a continuación se señalan:

a). Licitación pública;

b). Por invitación restringida a cuando menos tres proveedores; y

c). Adjudicación directa.

Artículo 28.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrán convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, solamente cuando cuenten con recursos disponibles dentro de su presupuesto aprobado y señalados en el oficio de autorización de inversión que al efecto emita la Secretaría.

En casos excepcionales y previa autorización de la Secretaría, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades podrán convocar, adjudicar y formalizar contratos sin contar con los recursos disponibles en su presupuesto del ejercicio en curso, así como también contratos cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente de aquél en el que se lleva a cabo el procedimiento de contratación o se formalizan los contratos. Los referidos contratos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año en el que se prevé el inicio de la erogación correspondiente, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos, sin que la no realización de la condición suspensiva origine responsabilidad alguna para las partes. Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en este párrafo se considerará nulo.

Artículo 29.- Las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios que rebasen un ejercicio presupuestal o cuya vigencia inicie en otro ejercicio presupuestal, deberán determinarse, tanto en el presupuesto total, como en el relativo a los ejercicios de que se trate; en la formulación de presupuestos para los ejercicios subsecuentes se atenderá a los costos que, en su momento, se encuentren vigentes. Para los efectos de este artículo, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades observarán lo dispuesto en el Código Fiscal del Distrito Federal.

Artículo 30.- Las licitaciones públicas podrán ser:

I.- Nacionales: Cuando únicamente puedan participar proveedores nacionales y los bienes a adquirir sean producidos en el país y cuenten por lo menos con un cincuenta por ciento de contenido de integración nacional, el que será determinado tomando en cuenta el costo de producción del bien, que significa todos los costos menos la promoción de ventas, comercialización, regalías y embarque, así como los costos financieros.

La Secretaría de Desarrollo Económico, mediante reglas de carácter general, establecerá los casos de excepción correspondientes a dichos requisitos, así como un procedimiento expedito para determinar el grado de contenido nacional de los bienes que se oferten.

La Secretaría de Desarrollo Económico, de oficio o a solicitud de la Contraloría, podrás realizar visitas para verificar que los bienes cumplen con los requisitos señalados en esta fracción; o

II.- Internacionales: Cuando participen tanto proveedores nacionales como extranjeros y los bienes a adquirir sean de origen nacional o extranjero.

Solamente se llevarán a cabo licitaciones internacionales, en los siguientes casos:

a) Cuando resulte obligatorio para la Administración Pública del Distrito Federal conforme a los tratados;

b) Cuando, previa investigación de mercado que realice la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad convocante, no exista oferta de proveedores nacionales respecto a bienes o servicios en cantidad o calidad requeridas;

c) Cuando no existan proveedores o fabricantes en el mercado nacional que puedan garantizar las mejores condiciones de calidad, oportunidad, precio, financiamiento, menor impacto ambiental y servicio en las adquisiciones, o

d) Cuando así se estipule para las contrataciones financiadas con fondos no públicos otorgados a la Administración Pública del Distrito Federal o con su garantía.

En este tipo de licitaciones la Secretaría de Desarrollo Económico determinará los casos en que los participantes deban manifestar ante la convocante que los precios que presentan en su propuesta económica no se cotizan en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional en su modalidad de discriminación de precios o subsidios.

La Secretaría de Desarrollo Económico conforme a los lineamientos y criterios establecidos, dictaminará el porcentaje de integración nacional requerido para los bienes o servicios importados que se requieran por las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y delegaciones, sin perjuicio del procedimiento que, para su adjudicación o contratación se lleve a cabo conforme a la Ley. Esta dictaminación será previa a la que efectúe el Comité o Subcomité respectivo, para los casos en que resulte aplicable.

La Secretaría de Desarrollo Económico, tomando en cuenta la opinión de la Secretaría, determinará los casos en que las licitaciones serán de carácter nacional en razón de las reservas, medidas de transacción, aprovechamiento de la planta productiva del país, y otros supuestos establecidos en los tratados internacionales.

Podrá negarse la participación a extranjeros en licitaciones internacionales, cuando con el país del cual sean nacionales no se tenga celebrado un tratado, salvo que ese país conceda un trato recíproco a los licitantes, proveedores, bienes o servicios mexicanos.

Artículo 31.- Derogado.

Artículo 32.- Las convocatorias podrán referirse a uno o más bienes y servicios, las cuales se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en los medios electrónicos que, en su caso, determine la Oficialía para su mayor difusión y contendrán:

I. La denominación o razón social de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad convocante.

II. La indicación del lugar, fecha y hora en que los interesados podrán obtener las bases y especificaciones de la Licitación y, en su caso, el costo y forma de pago de las mismas.

El costo de las bases será fijado exclusivamente para recuperar las erogaciones realizadas por la publicación de la convocatoria. Los interesados podrán revisar las bases en forma gratuita, pero será requisito para participar en la Licitación cubrir su costo;

III. La fecha, hora y lugar de celebración de los actos de aclaración de bases, presentación, apertura de propuestas y fallo;

IV. La indicación de si la Licitación es nacional o internacional;

V. Si se realizará bajo la cobertura de algún Tratado;

VI. El idioma o idiomas en que deberán presentarse las propuestas;

VII. La descripción detallada de la cantidad y unidad de medida de los bienes o Servicios que sean objeto de la Licitación, así como mención específica de por lo menos, cinco de las partidas o conceptos de mayor monto, en su caso;

VIII. La indicación de entregar o no anticipos;

IX. Lugar, plazo de entrega de bienes y fecha en que se realizará la prestación del servicio y condiciones de pago; y

X. En el caso de arrendamiento, la indicación de si éste es con o sin opción a compra.

XI. Nombre y cargo del servidor público responsable de la licitación pública.

Artículo 33.- Las bases que emitan las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades para las licitaciones públicas, contendrán los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, los cuales deberán sin excepción alguna cumplirse en igualdad de circunstancias y se pondrán a disposición de los interesados para consulta y venta a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y contendrán como mínimo lo siguiente:

I. La denominación o razón social de le dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad convocante;

II. Fecha, hora y lugar de junta de aclaración a las bases de la Licitación;

III. Fecha, hora y lugar para la presentación y apertura del sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica y garantía de la propuesta, así como la junta para comunicación del fallo y firma del contrato;

IV. El idioma o idiomas en que podrán presentarse las propuestas;

V. Requisitos legales y administrativos que deberán cumplir los participantes; que en el caso de los Proveedores Salarialmente Responsables, estos deberán agregar la constancia de su registro en el padrón; documento que se considerará como un factor que determinará la adjudicación al que ofrezca las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Se deberá señalar que la autoridad convocante podrá realizar las consultas que considere necesarias ante las instancias competentes para corroborar si las personas físicas o morales cuentan con la anotación vigente como proveedor salarialmente responsable, en el padrón de proveedores.

VI. En el caso de los interesados en participar como proveedor alimentario social, deberán presentar carta compromiso en donde señalen que privilegiarán o priorizarán la compra de alimentos y/o subproductos alimenticios producidos en el Distrito Federal, para abastecer los Programas del Sistema de Seguridad Alimentaria y Nutricional a cargo del Gobierno del Distrito Federal.

VII. Descripción completa de los bienes o Servicios, información específica sobre el mantenimiento, asistencia técnica y capacitación, relación de refacciones que deberán cotizarse cuando sean parte integrante del contrato, especificaciones y normas que, en su caso, sean aplicables, dibujos, cantidades, muestras, pruebas que se realizarán y, de ser posible, método para ejecutarlas, y periodo de garantía y, en su caso, otras opciones de cotización;

VIII. La indicación de sí la totalidad de los bienes o servicios objeto de la licitación o bien de cada partida o concepto de los mismos, serán adjudicados a un solo proveedor en su totalidad, a un proveedor por partida o sí la adjudicación se hará mediante la figura del abastecimiento simultáneo a que se refiere esta Ley, en cuyo caso, deberá precisarse el número de fuentes de abastecimiento requeridas, los porcentajes que se asignarán a cada una y el porcentaje diferencial en precio que no podrá ser superior al 10% con relación al precio más bajo que se haya ofrecido;

IX. En el caso de los contratos abiertos, la información que se estime necesaria conforme a esta Ley;

X. Plazo, lugar y condiciones de entrega de los bienes o prestación de los servicios;

XI. Pliego de cláusulas no negociables que contendrá el contrato en las que se incluirán las penas convencionales por incumplimiento del mismo;

XII. Condiciones de precio y fecha o fechas de pago;

XIII. La indicación de sí se otorgará anticipo, en cuyo caso deberá señalarse expresamente el porcentaje respectivo, de conformidad con lo dispuesto en la ley;

XIV. En los casos de Licitación internacional la convocante establecerá que las cotizaciones de las ofertas económicas se realicen en moneda nacional; sin embargo, cuando el caso lo amerite, se solicitarán cotizaciones en moneda extranjera; invariablemente el pago se efectuará en moneda nacional al tipo de cambio vigente en la fecha fijada en el contrato;

XV. Instrucciones para elaborar y entregar las propuestas y garantías;

XVI. La indicación de que en la evaluación de las propuestas en ningún caso podrán utilizarse mecanismos de puntos o porcentajes;

XVII. Señalamiento de que será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos de los establecidos en las bases de la Licitación;

XVIII. Criterios claros y detallados para la adjudicación de los contratos;

XIX. La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la Licitación, así como las propuestas presentadas por los Proveedores podrán ser negociadas;

XX. Señalamiento de que será causa de descalificación la comprobación de que algún Proveedor haya acordado con otro u otros elevar los precios de los bienes o servicios;

XXI. La manifestación del proveedor, bajo protesta de decir verdad, que tiene la plena capacidad para proporcionar capacitación a operadores; la existencia necesaria de refacciones; instalaciones y equipo adecuados y personal competente para brindar el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a los bienes adquiridos;

XXII. La manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad por parte del licitante, de no encontrarse en ninguno de los supuestos de impedimento establecidos en la presente ley para participar o celebrar contratos;

XXIII. El grado de integración que deberán contener los bienes, de conformidad con lo que establezca la Secretaría de Desarrollo Económico;

XXIV. Indicación, en caso de que la convocante lleve a cabo visitas a las instalaciones de los participantes, del método para ejecutarlas y los requisitos que se solicitarán durante la misma. Las cuales deberán practicarse obligatoriamente a todos los participantes en igualdad de circunstancias; y

XXV. Nombre y cargo del servidor publico responsable del procedimiento de licitación pública, quien firmara las actas de los eventos, dictámenes y el fallo correspondiente.

XXVI. El formato en el cual los participantes podrán presentar precios más bajos para los bienes o servicios objeto de procedimiento licitatorio; y

XXVII. La indicación de que los proveedores afectados por cualquier acto o resolución emitida en los procedimientos de licitación pública o invitación restringida, podrá interponer ante la Contraloría, dentro de un término de 5 días hábiles contados a partir de que se notifique el acto o resolución recurrido, el recurso de inconformidad, el cual se sujetará a las formalidades de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Artículo 34.- Tanto en licitaciones nacionales como internacionales, los requisitos y condiciones que contengan las bases de licitación, deberán ser los mismos para todos los participantes y sin excepción alguna todos los deben cumplir en igualdad de condiciones.

Artículo 35.- La Contraloría podrá intervenir en cualquier acto que contravenga las disposiciones de esta Ley, declarando la suspensión temporal o definitiva de cualquier procedimiento de licitación pública o invitación restringida.

De declararse la suspensión definitiva del procedimiento, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades, analizarán la procedencia de reembolsar a los participantes que así lo soliciten, los gastos no recuperables que hayan realizado, siempre que se acrediten documentalmente y se relacionen directamente con el procedimiento correspondiente, debiendo fundar y motivar casuísticamente la procedencia o improcedencia del pago.

En caso de que la Contraloría en el ejercicio de sus funciones detecte violaciones a las disposiciones de esta Ley, podrá instruir, bajo su responsabilidad, a las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades que procedan a declarar la suspensión temporal, la rescisión o la terminación anticipada de los contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.

Artículo 36.- Todo interesado que cubra el costo de las bases de la licitación, tendrá derecho a presentar su propuesta. La convocante no podrá exigir requisitos adicionales a los previstos por esta Ley y a los establecidos en las bases; asimismo, la convocante proporcionará a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con la licitación, a fin de evitar con ello, favorecer a algún participante.

La omisión o incumplimiento de cualquier requisito solicitado en las bases de licitación será motivo de descalificación. No será motivo de descalificación en los siguientes casos:

I. Cuando se presenten documentos originales que puedan sustituir el requisito de copias simples o certificadas solicitadas.

II. Cuando la omisión del requisito en la revisión cuantitativa se encuentre inmerso en otro documento de la propuesta, para lo cual deberá manifestarlo en ese momento el licitante; a reserva de su revisión cualitativa por parte de la convocante para determinar sobre su cumplimiento y en su caso aceptación o descalificación. En caso que el licitante no realice la manifestación señalada, deberá procederse a su descalificación.

La convocante deberá fundar y motivar la toma de decisión de no proceder a la descalificación.

Artículo 37.- Las dependencia, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrán modificar los aspectos establecidos en la convocatoria y las bases de licitación, siempre que no implique la sustitución, variación o disminución de los bienes o servicios requeridos originalmente, con excepción de los casos a los que se refiere el artículo 44 de esta ley.

Las modificaciones podrán realizarse desde la publicación de la convocatoria y hasta la junta de aclaraciones a las bases, en cuyo caso se deberá seguir el siguiente procedimiento:

I. Tratándose de modificaciones a la convocatoria, hacerse del conocimiento de las personas que hayan adquirido las bases, mediante notificación personal; y

II. En el caso de modificaciones a las bases de la licitación, no será necesaria notificación personal, si las modificaciones derivan de la junta de aclaración y se entrega copia del acta respectiva a cada uno de los participantes que hayan adquirido las bases de la licitación, debiendo notificar personalmente a aquellos que habiendo adquirido bases, no asistieren a dicha junta.

Artículo 38.- En las licitaciones públicas, la entrega de propuestas se hará por escrito en un sobre cerrado de manera inviolable, que contendrá la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica incluyendo la garantía de formalidad de las ofertas.

Artículo 39.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contratos, en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, con las personas físicas o morales, que se encuadren en cualesquiera de las circunstancias siguientes:

I. Aquellas en que el servidor público que intervenga en cualquier forma en la Licitación y adjudicación del contrato tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas a las que les pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civil, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas, formen o hayan formado parte;

II. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal o del Distrito Federal, o lo hayan desempeñado hasta un año antes de la publicación de la convocatoria, o fecha de celebración del contrato (adjudicaciones directas) o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y por escrito de la Contraloría conforme a la Ley que regula en materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

III. Las que por causas imputables a ellas, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, les hubieren rescindido administrativamente algún contrato.

IV. Las que por causas imputables a ellas no hubieren cumplido sus obligaciones contractuales derivadas de un contrato anterior y que, como consecuencia de ello las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades respectivas, hayan sufrido un detrimento en su patrimonio, según se establezca en la sentencia o resolución definitiva;

V. Las que hubieren proporcionado información que resulte falsa, las que hubieren proporcionado información o documentación cuya expedición no es reconocida por la persona o servidor público competente de su expedición o las que hayan actuado con dolo o mala fe en alguna etapa del procedimiento de Licitación o en el proceso para la adjudicación de un contrato, en su celebración, durante su vigencia, o bien, durante la presentación o desahogo de una inconformidad;

VI. Las que hayan celebrado contratos en contravención a lo dispuesto por esta Ley o las que injustificadamente y por causas imputables a las mismas no formalicen el contrato adjudicado;

VII. Las que se encuentren en situación de atraso en la entrega de bienes o servicios por causas imputables a ellas o presenten deficiencias en calidad de los mismos, respecto al cumplimiento de otro u otros contratos celebrados con la misma convocante o con cualquier otra dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad; el impedimento permanecerá mientras dure el incumplimiento;

VIII. Aquellas a las que se les declare en estado de quiebra, que estén sujetas a un proceso de quiebra o, en su caso, sujetas a concurso de acreedores;

IX. Las que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, elaboren dictámenes, peritajes y avalúos, que se requieran para dirimir controversias entre tales personas y la dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades;

X.- Las que se encuentren impedidas por resolución de la Contraloría en los términos del Título Quinto de este ordenamiento y Títulos Sexto de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, o por resolución de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal o de las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas o municipios;

XI. Aquellas personas físicas o morales, socios de personas morales, o sus representantes, que formen parte de otras que se encuentren participando en el mismo procedimiento;

XII.- Aquellas personas físicas, socios de personas morales, sus administradores o representantes, que formen o hayan formado parte de las mismas al momento de cometerse la infracción, que se encuentren impedidas por resolución de la Contraloría, la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal o de las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativa o municipios;

XIII. Aquellas que presenten garantías, que no resulte posible hacerlas efectivas por causas no imputables a la Administración Pública del Distrito Federal; y

XIV. Cuando se compruebe por la convocante durante o después del procedimiento de licitación o invitación restringida o de la celebración o dentro de la vigencia de los contratos, que algún proveedor acordó con otro u otros elevar los precios de los bienes o servicios.

XV. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición legal;

Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades deberán remitir en forma oportuna a la Contraloría, la documentación soporte para que inicie el procedimiento respectivo en el ámbito de su competencia.

Artículo 39 Bis. Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades convocantes, a través del servidor público responsable del procedimiento de licitación, están obligados a revisar antes de la celebración de la primera etapa del procedimiento de licitación pública o invitación restringida, de la emisión del fallo y la celebración de los contratos, que ninguna de las personas físicas o morales licitantes o proveedores, se encuentren sancionados por la Contraloría, por la Secretaría de la Función Pública o en incumplimiento contractual que den a conocer en sus respectivos sitios de Internet, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, según corresponda; debiendo para tal efecto, hacerse constar en las actas correspondientes, que se realizó la revisión señalada.

El órgano de control participante, deberá verificar que se dé cumplimiento al imperativo señalado en el párrafo anterior, no estando obligado a firmar las actas del procedimiento, en caso de su omisión por la convocante.

Lo anterior, es sin perjuicio del cumplimiento por parte de las áreas contratantes, a lo dispuesto por el artículo 39 de esta Ley.

Artículo 40.- En los procedimientos para la contratación de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades optarán, en igualdad de condiciones, por el empleo de los bienes o servicios, así como de los recursos materiales con mayor grado de integración nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados.

Artículo 41.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades no podrán financiar a los proveedores para la adquisición o arrendamiento de bienes o la prestación de servicios, cuando éstos vayan a ser objeto de contratación por parte de las mismas. No se considerará como operación de financiamiento, el otorgamiento de anticipos, los cuales en todo caso, deberán garantizarse en términos de esta Ley, y no podrán exceder del 50% del monto total del contrato.

En casos excepcionales y debidamente justificados, podrá aumentarse el porcentaje de los anticipos, debiendo para ello existir previamente la autorización expresa del titular de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad de que se trate.

Artículo 42.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, previa aplicación de las penas convencionales correspondientes hasta por el monto de la garantía de cumplimiento, podrán rescindir administrativamente los contratos y hacer efectivas las garantías respectivas, en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo de los proveedores, misma que será notificada en forma personal a los proveedores.

El procedimiento de rescisión deberá iniciarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se hubiere agotado el plazo para hacer efectivas las penas convencionales, salvo que existan causas suficientes y justificadas, que pudieran alterar la seguridad e integridad de las personas, o peligre el medio ambiente del Distrito Federal o se afecte la prestación de los servicios públicos, se procederá a la rescisión sin agotar el plazo para la aplicación de las penas convencionales, previa opinión de la Contraloría. No se considerará incumplimiento los casos en que por causas justificadas y excepcionales y sin que el retraso sea por causas imputables al proveedor, el servidor público responsable otorgue por escrito, previo a su vencimiento y a solicitud expresa del proveedor, un plazo mayor para la entrega de bienes o prestación de servicios, el cual en ningún caso excederá de 20 días hábiles.

El procedimiento de rescisión podrá iniciarse en cualquier momento, mientras se encuentre pendiente el cumplimiento de los derechos y obligaciones de cualquiera de las partes, estipuladas en el contrato, aún concluida la vigencia establecida en el mismo.

Si previamente a la emisión de la resolución de la rescisión del contrato, el proveedor hiciera entrega de los bienes o se proporcionaran los servicios o arrendamientos, la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad contratante, dejará sin efectos el procedimiento de rescisión iniciado.

Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades podrán determinar no dar por rescindido el contrato, cuando durante el procedimiento advierta que la rescisión del contrato pudiera ocasionar algún daño o afectación a las funciones que tiene encomendadas. En este supuesto, deberá elaborar un dictamen en el cual justifique que los impactos económicos o de operación que se ocasionarían con la rescisión del contrato resultarían más inconvenientes.

Al no dar por rescindido el contrato, la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad establecerá con el proveedor otro plazo, que le permita subsanar el incumplimiento que hubiere motivado el inicio del procedimiento. El convenio modificatorio que al efecto se celebre deberá constar por escrito y será improrrogable, y de no cumplir el proveedor en el plazo establecido, se iniciará nuevamente el procedimiento de rescisión administrativa sin que pueda pactarse un nuevo plazo.

Asimismo, podrán suspender definitivamente el procedimiento de una licitación pública o invitación restringida a cuando menos tres proveedores y no celebrar contratos, previa opinión de la Contraloría, cuando para ello concurran razones de interés público o general, por caso fortuito o causa de fuerza mayor debidamente justificadas, o existan circunstancias que provoquen la extinción de la necesidad de la contratación, o la necesidad de modificar las características o especificaciones de los bienes, arrendamientos o servicios, para obtener mejores condiciones o para cumplir eficientemente con la prestación de los servicios públicos encomendados.

En todos los casos las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades deberán fundar y motivar la toma de decisión.

CAPÍTULO IV
DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

Las bases estarán a disposición de los interesados por un plazo mínimo de 3 días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la

convocatoria, indistintamente de tratarse de licitación pública nacional o internacional.

Para el acto de presentación y apertura del sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica, la convocante determinará los plazos en las bases de la licitación, tomando en consideración las necesidades particulares y las características específicas de los bienes a adquirir o de los servicios a contratar.

Derogado.

La convocante en la junta de aclaración de bases deberá dar respuesta a cada una de las dudas y cuestionamientos que hayan presentado los participantes que hubieren adquiridos bases, previo a su celebración o durante el desarrollo de la misma, sean por escrito o verbales, a fin de que los participantes se encuentren en igualdad de circunstancias.

En las aclaraciones, precisiones o respuestas que realice la convocante, deberá especificar expresamente el punto o puntos de las bases que se modifican o adicionan, las que formarán parte integrante de las propias bases.

I. En la primera etapa de presentación y apertura de la propuesta, los licitantes entregarán su proposición en sobre cerrado en forma inviolable, se procederá a la apertura del mismo, revisándose cuantitativa, sucesiva y separadamente, la documentación legal y administrativa, técnica y económica, desechándose las que hubieran omitido algunos de los requisitos exigidos.

La documentación de carácter devolutivo como las garantías de la formalidad de las propuestas, las pruebas de laboratorio y/o las muestras presentadas en el acto de presentación y apertura de la propuesta, serán devueltas por la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad; transcurridos quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo de la licitación, previa solicitud por escrito.

Todos los licitantes rubricaran las propuestas presentadas y quedaran en custodia de la convocante para salvaguardar su confidencialidad, procediendo posteriormente al análisis cualitativo de dichas propuestas, mismo que mediante dictamen será dado a conocer en el acto del fallo.

El dictamen comprenderá el análisis detallado de lo siguiente:

a) Documentación legal y administrativa;

b) Propuesta técnica, misma que deberá incluir los resultados de la evaluación de las pruebas requeridas, la verificación de las especificaciones y la descripción de los métodos de ejecución, contenidos como requisitos en las bases de licitación; y

c) Propuesta económica.

En el dictamen deberá establecerse si los rubros antes citados cubren con los requisitos solicitados en las bases, al igual que las especificaciones requeridas por la convocante, respecto de los bienes y servicios objeto de la licitación, para determinar si las propuestas cumplen con lo solicitado.

II. En la segunda etapa, en junta pública la convocante comunicara el resultado del dictamen, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, señalándose detalladamente las causas por las cuales fueron desechadas las propuestas y las que no resultaron aceptadas, indicándose, en su caso, las que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos, así como el nombre del licitante que oferta las mejores condiciones y el precio más bajo por lo bienes o servicios objeto de la licitación, dando a conocer el importe respectivo.

Se comunicara a los licitantes que en ese mismo acto, podrán ofertar un precio más bajo por los bienes o servicios objeto de la licitación o invitación restringida, en beneficio del área convocante, con la finalidad de resultar adjudicados, respecto de la propuesta que originalmente haya resultado más benéfica para el área convocante, lo cual podrán efectuar siempre y cuando, en el acto se encuentre presente la persona que cuente con poderes de representación de la persona física o moral licitante, lo que deberá ser acreditado en el mismo acto.

Los participantes estarán en posibilidades de proponer precios más bajos en diversas ocasiones, mediante el formato que para tal efecto establezca la convocante en las bases licitatorias, hasta que no sea presentada una mejor propuesta por algún otro participante.

Si como resultado de la evaluación a las propuestas a que se refiere el párrafo anterior, existieran dos o más propuestas en igualdad de precio, la convocante, de manera puntual y con la supervisión de la Contraloría, aplicará y constatará de manera fehaciente los siguientes criterios para el desempate:

a) Se adjudicará al licitante que hubiere ofrecido mejores condiciones en su propuesta, adicionales a las mismas establecidas en las bases, con relación a los bienes, arrendamientos o servicios a contratar; y en su caso, se encuentre inscrito en el padrón de Proveedores con la anotación que lo identifique como Proveedor Salarialmente Responsable.

b) Se adjudicará proporcionalmente en partes iguales, a las propuestas que reúnan las mismas condiciones y en igualdad de precio, y en su caso, se encuentre inscrito en el padrón de Proveedores con la anotación que lo identifique como Proveedor Salarialmente Responsable.

c) En cuanto a las propuestas de adquisición para abastecer los Programas del Sistema de Seguridad Alimentaria y Nutricional a cargo del Gobierno del Distrito Federal, se adjudicará al licitante que hubiere ofrecido mejores condiciones en su propuesta, adicionales a las establecidas en las bases de la licitación y que además, haya presentado carta compromiso en donde señale que privilegiará o priorizará la compra de alimentos y/o subproductos alimenticios producidos en el Distrito Federal; o en su caso, se adjudicará proporcionalmente en partes iguales, a las propuestas que reúnan las mismas condiciones y en igualdad de precio, y que además, presenten la carta compromiso referida.

Una vez determinado el licitante que haya ofertado el precio más bajo por lo bienes o servicios requeridos, y como consecuencia haya resultado adjudicado, se levantara acta entregándose copia fotostática a cada uno de los asistentes y se notificara personalmente a los que no hubieren asistido.

La emisión del fallo podrá diferirse por una sola vez por el tiempo que determine la convocante y bajo su responsabilidad, siempre y cuando existan circunstancias debidamente justificadas.

Aquellos participantes que hayan sido descalificados en la primera etapa del procedimiento licitatorio, podrán asistir a los actos subsecuentes con el carácter, único y exclusivamente de observadores.

Los actos de presentación y apertura de propuestas, y de fallo, serán presididos por el servidor público que designe la convocante en las bases, quien será la única autoridad facultada para aceptar o desechar cualquier proposición de las que se hubieren presentado, así como para definir cualquier asunto que se presente durante el desarrollo del procedimiento en términos de la presente ley.

Todos los actos que forman parte del procedimiento de licitación pública, se deberán efectuar puntualmente el día, hora y lugar señalado en la convocatoria y en las bases de licitación, levantándose en cada uno de ellos, acta circunstanciada, que será rubricada y firmada por todos los participantes que hubieren adquirido las bases y no se encuentren descalificados, los servidores públicos que lleven a cabo el procedimiento, así como del representante de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, debiendo entregar a cada uno de ellos copia de la misma.

Artículo 44.- En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión del fallo, las dependencias, órganos desconcentradas, delegaciones y entidades, podrán modificar hasta un 25 % la cantidad de bienes, monto o plazo del arrendamiento o la prestación del servicio a contratar, siempre y cuando, existan razones debidamente fundadas o causas de interés público, caso fortuito o fuerza mayor, mismas que deberán tenerse acreditadas fehacientemente.

Cuando la modificación se realice en el acto de:

a) Junta de aclaración de bases, los participantes al elaborar sus propuestas, deberán considerar las nuevas cantidades de bienes o servicios requeridos;

b) Presentación y Apertura de Propuestas, la convocante otorgará a los participantes un plazo no mayor a tres días hábiles, a efecto que realicen los ajustes correspondientes en la parte económica de su propuesta, considerando la nueva cantidad de los bienes o servicios requeridos, conforme al formato establecido para tal efecto por la convocante.

En este caso la convocante deberá recibir las propuestas originales y se abstendrá de realizar la evaluación cuantitativa, hasta en tanto se presenten los formatos señalados, en la hora y fecha que determine para la continuación del acto de presentación y apertura de propuestas.

El formato deberá reflejar la cantidad de bienes o servicios, precio unitario, monto total con y sin impuestos, originalmente propuestos, y las nuevas cantidades ajustadas de estos conceptos.

c) Fallo hasta antes de su emisión, la convocante deberá proporcionar el formato y conceder un plazo no mayor a tres días para su presentación, solo aquellos licitantes que hubieren cumplido con los requisitos legales, técnicos y económicos, y se abstendrá de realizar el mejoramiento de precios, debiendo señalar hora y fecha para la presentación del formato y continuación del acto.

Artículo 45 al **48.-** Derogados.

Artículo 49.- Para hacer el análisis cualitativo de las propuestas, la convocante deberá verificar que las mismas incluyan toda la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación, una vez hecha la valoración de las propuestas, se elaborará un dictamen que servirá de fundamento para emitir el fallo, el cual indicará la propuesta que, de entre los licitantes, haya cumplido con todos los requisitos legales y administrativos, técnicos, de menor impacto ambiental y económicos requeridos por la convocante, que haya reunido las mejores condiciones para la Administración Pública del Distrito Federal, que haya acreditado ser proveedor salarialmente responsable, que haya garantizado satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y haya presentado el precio más bajo.

Artículo 50.- Contra la resolución que contenga el fallo, se estará a lo dispuesto en el artículo 88 de esta Ley.

Artículo 51.- La convocante procederá a declarar desierta una licitación cuando ningún proveedor haya adquirido las bases, habiéndolas adquirido no hubieren presentado propuestas, las posturas presentadas no reúnan los requisitos solicitados en las bases de licitación o sus precios no fueren convenientes.

Para determinar que los precios ofertados no resultan convenientes, la convocante deberá fundar y motivar su resolución, tomando en consideración los estudios de precios de mercado realizados previo al procedimiento licitatorio.

Una vez que se declare desierta la licitación o alguna de sus partidas, la convocante procederá conforme a lo previsto por el artículo 54, fracción IV de esta Ley.

CAPÍTULO V
DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 52.- En los supuestos y con sujeción a las formalidades que prevén los artículos 54 y 55 de esta Ley, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, bajo su responsabilidad, tendrán preferencia para no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos de adquisiciones, arrendamiento y prestación de servicios, a través de optar por un procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores o de adjudicación directa.

La facultad preferente que las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades ejerzan, deberá fundarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de eficacia, eficiencia, economía, imparcialidad y honradez que aseguren para la Administración Pública del Distrito Federal las mejores condiciones de oferta, oportunidad, precio, calidad, financiamiento, promoción de Proveedores Salarialmente Responsables, Proveedores Alimentarios Sociales y demás circunstancias pertinentes.

Artículo 53.- Los titulares de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, a más tardar dentro de los primeros diez días naturales de cada mes, enviarán un informe a la Secretaría, una copia a la Contraloría y otra a la Oficialía, en el que se referirán las operaciones autorizadas de conformidad con los artículos 54 y 55 de la Ley, realizadas en el mes calendario inmediato anterior, acompañando copia de las actas de los casos que hayan sido dictaminados al amparo del artículo 54 por el Comité o Subcomité correspondiente. Asimismo, las entidades enviarán además a su Órgano de Gobierno, el informe señalado.

Artículo 54.- Cuando la licitación pública no sea idónea para asegurar a la Administración Pública del Distrito Federal las mejores condiciones disponibles en cuanto a calidad, oportunidad, financiamiento, precio y demás circunstancias pertinentes, bajo su responsabilidad, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrán contratar Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios, a través de un procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores o por adjudicación directa, siempre que:

I. Por tratarse de obras de arte o de bienes y servicios para los cuales no existan alternativos o sustitutos técnicamente aceptables y el contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona porque posee la titularidad o licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos;

II. Peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Distrito Federal;

II.BIS. Se demuestre que existen mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento u oportunidad;

[N.E.: El Decreto de fecha 7 de abril de 2011 mediante el cual se reforma esta Ley, no precisa si esta fracción se deroga o sigue vigente, sin embargo, ya existe una opinión jurídica emitida por autoridad competente, que sustenta la vigencia de la fracción. http://cgservicios.df.gob.mx/compilacion/opinion.php?opinion_materia=1&opinion_aplicacion=2&opinion_consecutivo=208]

III. Se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al proveedor, en estos casos la dependencia, órgano desconcentrado, delegaciones o entidad, de ser el caso, podrá adjudicar el contrato, al licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, siempre que la diferencia en precio, con respecto a la postura que inicialmente hubiere resultado ganadora no sea superior al 10 %. La convocante podrá pactar la actualización de los precios de los bienes o servicios, acorde a los del mercado en el momento de la contratación, sin que en ningún caso se pueda exceder del monto promedio del estudio de mercado actualizado.

En caso de no existir propuesta solvente conforme al párrafo anterior, o no se estime conveniente por la convocante su contratación, ésta podrá adjudicar directamente el contrato a otro proveedor o prestador de servicios.

IV. Se realice una licitación pública o procedimiento de invitación restringida que hayan sido declarados desiertos;

IV BIS. Se trate de adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios cuya contratación bajo el procedimiento de licitación pública pudiera afectar el interés público o comprometer información de naturaleza restringida para la Administración Pública del Distrito Federal;

V. Existan razones justificadas para la Adquisición y Arrendamiento o Prestación de Servicios de una marca determinada;

V Bis. Se trate de adquisiciones sustentables;

VI. Se trate de Adquisiciones de bienes perecederos, alimentos preparados, granos y productos alimenticios básicos o semiprocesados, para uso o consumo inmediato, priorizando a aquellos que son producidos en el Distrito Federal;

VII. Se trate de servicios de consultoría, asesoría, estudios e investigaciones, auditorias y servicios de naturaleza similar, cuya contratación bajo el procedimiento de licitación pública pudiera afectar el interés público o comprometer, difundir, o dar a conocer información reservada o confidencial de la Administración Pública del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

VIII. Se trate de adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios, cuya contratación se realice con campesinos o grupos rurales o urbanos marginados y sociedades cooperativas legalmente constituidas que se funden y residan en el Distrito Federal y que la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad contrate directamente con los mismos o con las personas morales constituidas por ellos, o bien, con Proveedores Alimentarios Sociales, que en sus propuestas de adquisición para abastecer los Programas del Sistema de Seguridad Alimentaria y Nutricional a cargo del Gobierno del Distrito Federal, presenten carta compromiso en donde señalen que privilegiarán o priorizarán la compra de alimentos y subproductos alimenticios producidos en el Distrito Federal.

IX**.** Se trate de adquisición de bienes, arrendamientos o prestación de servicios que realicen las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades para someterlos a procesos productivos en cumplimiento a su objeto o para fines de comercialización;

X. Se trate de la prestación de servicios de aseguramiento, mantenimiento, conservación, restauración y reparación de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos y cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes;

XI. Se trate de adquisiciones provenientes de personas físicas o morales que, sin ser proveedores habituales y en razón de encontrarse en estado de liquidación o disolución o bien, bajo intervención judicial, ofrezcan bienes en condiciones excepcionalmente favorables; y

XII. Se trate de Servicios profesionales prestados por personas físicas.

XIII**.** La contratación de personas físicas o morales de los que se adquieran bienes o proporcionen servicios de carácter cultural, artístico o científico, en los que no sea posible precisar la calidad, alcances o comparar resultados;

XIV. Se trate de armamento, vehículos, equipo, bienes o servicios de seguridad relacionado directamente con la seguridad pública, procuración de justicia y readaptación social;

XV. Medicamentos, material de curación, y equipo especial para los hospitales, clínicas o necesarios para los servicios de salud;

XVI**.** Bienes o servicios cuyo costo esté sujeto a precio oficial y en la contratación no exista un gasto adicional para la Administración Pública del Distrito Federal; y

XVII. El objeto del contrato sea para la prestación de servicios, arrendamientos o adquisición de bienes que conlleven innovaciones tecnológicas, siempre que se garantice la transferencia de tecnología en favor de la Ciudad y/o se promueva la inversión y/o la generación de empleos permanentes, ya sean directos o indirectos en el Distrito Federal. En estos casos se podrán asignar contratos multianuales debidamente detallados.

XVIII. La adquisición, arrendamiento o prestación de servicios se destinen a actividades directamente vinculadas al desarrollo de la investigación científica y tecnológica; realización de proyectos específicos de investigación científica y modernización, innovación y desarrollos tecnológicos, divulgación de la ciencia y la tecnología; creación, desarrollo o consolidación de grupos de investigadores o centros de investigación, y

XIX. No se hubiere formalizado el contrato por causas imputables al proveedor. En este caso se procederá conforme al artículo 59 de la Ley.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, deberá obtenerse previamente la autorización del titular de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, para lo cual deberá elaborarse una justificación firmada por el titular del área usuaria o requirente de los bienes o servicios, en la que se funden y motiven las causas que acrediten fehaciente y documentalmente el ejercicio de la preferencia.

En cualquier supuesto se invitará principalmente a las personas cuyas actividades comerciales estén relacionadas con el objeto del contrato a celebrarse, y cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que les sean requeridos.

Para los efectos de la última parte del párrafo anterior, la Administración Pública del Distrito Federal, sus dependencias, órganos desconcentrados, entidades y delegaciones deberán optar por una sociedad cooperativa capaz de generar bien o proveer el servicio de que se trate.

Artículo 55.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, bajo su responsabilidad, podrán llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, a través del procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores o por adjudicación directa, cuando el importe de cada operación no exceda de los montos máximos que al efecto se establezcan en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal correspondiente al ejercicio fiscal respectivo, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este artículo.

La suma de las operaciones que se realicen conforme a este artículo no podrán exceder del 20% de su volumen anual de adquisiciones, arrendamiento y prestación de servicios autorizado, para la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad.

No integrará a este concepto las contrataciones que se lleven a cabo mediante procedimientos de licitación pública o de invitación a cuando menos tres proveedores o adjudicación directa conforme a lo dispuesto por los artículos 54 y 57 de esta Ley.

En casos excepcionales, las operaciones previstas en este artículo podrán exceder el porcentaje indicado, siempre que las mismas sean aprobadas previamente, por los titulares de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades**,** bajo su estricta responsabilidad, y que sean registradas detalladamente en el informe que mensualmente será presentado al Comité o Subcomité, según sea el caso.

Artículo 56.- El procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores a que se refieren los artículos 54 y 55 de esta Ley, se realizarán atendiendo a lo previsto en la presente ley, para tal efecto se deberá observar lo siguiente::

I. La apertura de los sobres se hará aun sin la presencia de los participantes, quienes deberán ser invitados para asistir a dicho acto, asimismo, se deberá contar con la asistencia de un representante de la contraloría general o del órgano de control interno de la adscripción;

II. Realizada la revisión cuantitativa de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos por la convocante, se procederá al análisis cualitativo de las propuestas, para lo cual se deberá contar con un mínimo de tres propuestas que hubieren cumplido cuantitativamente con los requisitos solicitados;

III. En las solicitudes de cotización, se indicarán, como mínimo la cantidad y descripción de los bienes o servicios requeridos y los aspectos que correspondan del artículo 33; y

IV. Los plazos para la presentación de las propuestas se fijarán en cada procedimiento atendiendo al tipo de bienes o servicios requeridos, así como a la complejidad para elaborar la propuesta y llevar a cabo su evaluación.

V. En el procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores se aplicara en lo conducente el procedimiento de la licitación pública.

En el supuesto de que un procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores haya sido declarado desierto, el titular del área responsable de la contratación podrá optar por adjudicar directamente el contrato, prefiriendo a aquellas personas físicas o morales que además de no haber tenido incumplimientos durante el ejercicio fiscal en curso en la Administración Pública del Distrito Federal, conforme a la información publicada por las áreas mencionadas, se encuentren identificadas en el padrón de proveedores como Proveedores Salarialmente Responsables.

Para el caso de adquisición de alimentos y/o subproductos alimenticios para abastecer los Programas del Sistema de Seguridad Alimentaria y Nutricional a cargo del Gobierno de la Ciudad de México, el titular del área responsable de la contratación podrá optar por adjudicar directamente el contrato, a quien además de cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, haya presentado carta compromiso en donde señale que privilegiará o priorizará la compra de alimentos y/o subproductos alimenticios producidos en el Distrito Federal, acto que será corroborado, debidamente, por la Contraloría.

Artículo 57.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal y los titulares de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades podrán autorizar en casos de extrema urgencia, la contratación directa de las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, cuando se trate de caso fortuito, fuerza mayor, desastre o peligre la seguridad e integridad de los habitantes del Distrito Federal, para lo cual deberán dar aviso por escrito, en cuanto le sea posible a la contraloría y en términos del artículo 53 en cuanto las circunstancias lo permitan.

Solamente en los casos siguientes, se podrá preferir alimentos cultivados o producidos fuera del Distrito Federal:

I. Cuando se ponga en peligro la operación, abasto y funcionamiento de los Programas Sociales en materia alimentaria;

II. Cuando existan condiciones ajenas a los Proveedores Alimentarios Sociales, que aumenten el valor de los alimentos y subproductos alimenticios que distribuyen y comercializan, haciendo más onerosa la compra de estos que de otros que cumplen con las condiciones necesarias;

III. Que los precios aumenten de forma tal que no sea posible la adquisición de alimentos y subproductos alimenticios producidos en el Distrito Federal y existan otros disponibles y en mejor circunstancias, en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, y.

IV. Que por circunstancias naturales o antrópicas, se pierda la producción de alimentos y subproductos alimenticios producidos en Distrito Federal.

CAPÍTULO VI
DEL OTORGAMIENTO DE LOS CONTRATOS

Artículo 58.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrán determinar la procedencia de distribuir la adjudicación de un mismo bien o la prestación de un servicio a dos o más proveedores, siempre que así se haya establecido en las bases de la licitación la figura de abastecimiento simultáneo.

En este caso, el porcentaje diferencial en precio que se considerará para determinar los proveedores susceptibles de adjudicación no podrá ser superior al 10% respecto de la propuesta solvente más baja y se concederá un porcentaje mayor de adjudicación para la primera propuesta que reúna las condiciones técnicas y económicas más benéficas a las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, y en un menor porcentaje a las siguientes propuestas.

Para el caso de que no hubiere propuestas cuyo diferencial se encuentren dentro del porcentaje antes señalado, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades, podrán adjudicar el 100% a la primera propuesta que reúna las condiciones legales y administrativas, técnicas y económicas más benéficas para el gobierno del Distrito Federal.

Artículo 59.- Los contratos deberán formalizarse de conformidad con lo establecido en las bases de licitación pública o, invitación restringida a cuando menos tres proveedores, correspondiente, aun en el supuesto de la fracción V del artículo 54 de esta Ley, en un término no mayor de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere notificado al proveedor el fallo correspondiente.

Tratándose de adjudicaciones directas, el contrato deberá suscribirse previo a la adquisición, inicio del arrendamiento o prestación del servicio.

En los contratos que se celebren para la adjudicación de bienes o la prestación de servicios, deberá establecerse la obligación de la persona física o moral de mantenerse como Proveedor Salarialmente Responsable, en tanto dure el contrato, cuando éste sea el factor que determinó la adjudicación.

El proveedor a quien se hubiere adjudicado el contrato como resultado de una licitación o invitación a cuando menos tres proveedores, perderá en favor de la convocante la garantía de formalidad para el sostenimiento de la propuesta que hubiere otorgado si por causas imputables a él, la operación no se formaliza dentro del plazo establecido en el primer párrafo de este artículo, o si por causas imputables al proveedor resulta improcedente su formalización. En este último caso se deberá levantar acta circunstanciada, debidamente fundada y motivada, en la que se establezcan las razones por las que jurídicamente no es permisible formalizar el contrato con el licitante ganador, lo cual se le deberá notificar.

En estos casos la convocante podrá adjudicar el contrato al participante que haya presentado la segunda y/o demás propuestas económicas que sigan en orden, de conformidad con lo asentado en el dictamen a que se refiere esta Ley, hasta que el requerimiento de abastecimiento esté satisfecho y cuyos diferenciales de precio no rebasen el 10% de la oferta que hubiere resultado ganadora, o bien, de no existir propuestas, proceder a su adjudicación directa.

Artículo 60.- El Proveedor a quien se hubiere adjudicado el contrato, no estará obligado a suministrar los bienes o a prestar el servicio, si la convocante, por causas no imputables al mismo Proveedor, no firmare el contrato dentro del plazo establecido en esta Ley, en cuyo caso, la

convocante le reembolsará los gastos no recuperables en que hubiere incurrido, siempre que estos estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la Licitación de que se trate.

El atraso de la convocante en la formalización de los contratos respectivos por el incumplimiento de sus obligaciones, o en el otorgamiento del anticipo, prorrogará en igual plazo la fecha de cumplimiento de las obligaciones asumidas por ambas partes.

Artículo 61.- Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios no podrán cederse en forma parcial o total a favor de cualesquiera otra persona física o moral, con excepción de los derechos de cobro, en cuyo caso, se deberá contar con la conformidad previa y por escrito de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad de que se trate.

Los particulares podrán subcontratar para el proceso o elaboración de los bienes o prestación de servicios objeto del contrato, siempre que la convocante así lo establezca en las bases de licitación o invitación restringida correspondiente, y su monto no exceda del porcentaje del total del contrato que señalen las propias bases o invitación, y que el participante lo manifieste expresamente en su propuesta o, en su caso, en la cotización respectiva, tratándose de adjudicación directa. En esta manifestación se indicarán las partes que serán sujetas de subcontratación, el nombre, denominación o razón social del subcontratado, el porcentaje que la subcontratación representa respecto de la totalidad de los bienes, arrendamientos o servicios, así como el compromiso de los firmantes de dar cabal cumplimiento a sus obligaciones.

En todos los casos que se permita la subcontratación, el proveedor adjudicado será el responsable del cumplimiento del contrato. El pago de las adquisiciones, arrendamientos y servicios contratados se realizará al proveedor adjudicado.

Artículo 62.- En las adquisiciones, arrendamiento y prestación de servicios, deberá señalarse en las bases de licitación y formalizarse en el contrato respectivo, la condición de precio fijo.

Tratándose de contratos que abarquen dos o más ejercicios presupuestales, autorizados previamente por la Secretaría, en términos de lo dispuesto en el Código Financiero del Distrito Federal, se podrá pactar incrementos a los precios, para los subsecuentes ejercicios, con base en el procedimiento establecido para ello en el contrato.

En casos justificados se podrán pactar en el contrato decrementos o incrementos a los precios, de acuerdo con la fórmula que determine previamente la convocante en las bases de la licitación. En ningún caso procederán ajustes que no hubieren sido considerados en las propias bases de la licitación.

Artículo 63.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrán celebrar contratos abiertos conforme a lo siguiente:

I. Se establecerá la cantidad mínima y máxima de bienes por adquirir o arrendar, o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse en la adquisición o el arrendamiento. En el caso de servicios, se establecerá el plazo mínimo y máximo para la prestación, o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse;

Cuando se trate de la subrogación de un servicio a favor de un particular, en ningún caso se podrá establecer un mínimo y un máximo presupuestal cuando este servicio derive de una sanción pecuniaria hacia el ciudadano

II. Se hará una descripción completa de los bienes o servicios relacionada con sus correspondientes precios unitarios;

III. Su vigencia no excederá del ejercicio fiscal correspondiente a aquel en que se suscriban, salvo que se obtenga previamente autorización de la Secretaría para afectar recursos presupuestales de ejercicios posteriores, en los términos del Código Financiero del Distrito Federal; y

IV. Su vigencia no excederá de tres ejercicios fiscales, salvo que se trate de proyectos de largo plazo que autorice expresamente el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 64.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades deberán pagar al proveedor el precio convenido en las fechas establecidas en el contrato, salvo que en la entrega de los bienes adquiridos o los servicios prestados no hayan cumplido con las condiciones pactadas.

En caso de incumplimiento en los pagos a que se refiere el párrafo anterior, por causas imputables a la convocante y sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera incurrir el servidor público que corresponda a la convocante, ésta deberá pagar cargos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Distrito Federal en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, dichos cargos se calcularán sobre las cantidades no pagadas, y se computarán por días calendario contados a partir del décimo primer día hábil de la fecha en que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del proveedor.

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el proveedor, éste deberá reintegrar estas cantidades más los intereses correspondientes, a requerimiento de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, según sea el caso, conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales desde la fecha del pago, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación y entidad.

Artículo 65.- Dentro de su presupuesto aprobado y disponible, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, bajo su responsabilidad y por razones fundadas, podrán acordar el incremento en la cantidad de bienes solicitados, arrendados o servicios requeridos mediante modificaciones a sus contratos vigentes y que el monto total de las modificaciones no rebasen en su conjunto el 25% del valor total del contrato, siempre y cuando el precio y demás condiciones bienes o servicios sea igual al inicialmente pactado, debiéndose

ajustar las garantías de cumplimiento de contrato y anticipo, en su caso.

En los contratos de arrendamiento y servicios se podrá prorrogar o modificar la vigencia de los mismos en igual porcentaje al señalado en el párrafo anterior, siempre y cuando no se haya modificado por concepto y volumen en este porcentaje. Si se ha modificado un contrato por concepto y volumen en un porcentaje inferior al 25% de lo originalmente pactado, la prorroga podrá operar por el porcentaje restante sin rebasar el 25% mencionado.

En caso de que un contrato anual, se requiera prorrogar mas allá del ejercicio fiscal para el que fue contratado, procederá siempre y cuando la Secretaría lo autorice previamente, conforme al Código Financiero del Distrito Federal, estando sujeto a disponibilidad presupuestal, y con cargo al presupuesto de la unidad administrativa para el siguiente ejercicio.

Para los casos de contratos de adjudicaciones consolidadas, se podrán aumentar y/o disminuir sin limitación alguna las cantidades de bienes o servicios originalmente pactados, cuando otras dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades, se encuentren interesadas en adquirir o contratar los mismos bienes o servicios.

Artículo 65 BIS.- El Distrito Federal podrá constituir los mecanismos y estructuras financieras que se requieran para otorgar Garantías de Pago al Proveedor, cuando se considere necesario para la viabilidad de un Proyecto de Prestación de Servicios a Largo Plazo, en términos de lo dispuesto por el artículo 7 del Código Financiero del Distrito Federal.

Artículo 66.- Derogado.

Artículo 67.- Cualquier modificación a los contratos deberá constar por escrito, los instrumentos legales en donde consten dichas modificaciones serán suscritos por los servidores públicos que hayan formalizado los contratos o por quienes los sustituyan en el cargo o funciones.

Artículo 68.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades se abstendrán de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar mejores condiciones para el proveedor comparadas con las establecidas originalmente.

Artículo 69.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades deberán pactar penas convencionales a cargo de los proveedores por incumplimiento a los contratos, por deficiencia o mala calidad de los bienes o servicios, y por el atraso en la entrega de los bienes o prestación de servicios. Cuando se pacte ajuste de precios la penalización se calculará sobre el precio ajustado.

Una vez concluido el plazo para la aplicación de las penas convencionales y, en su caso, la rescisión del contrato, el proveedor deberá reintegrar los anticipos más los intereses correspondientes, conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Distrito Federal, para los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los cargos se calcularán sobre el monto del anticipo no amortizado y se computarán por días calendario desde la fecha de su entrega hasta la fecha en que se pongan a disposición las cantidades a la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad.

Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrán decretar la terminación anticipada de los contratos, sin agotar el plazo para la aplicación de las penas convencionales, previa opinión de la Contraloría por causas debidamente justificadas y que de no procederse a la terminación de los mismos se pudiera alterar la seguridad e integridad de las personas o el medio ambiente del Distrito Federal, o se afecte la prestación de los servicios públicos, sin necesidad de la aplicación de penas convencionales, en los casos en que existan circunstancias que causen afectaciones a los intereses del Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 70.- Los proveedores quedarán obligados ante las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, a responder de los defectos y vicios ocultos y deficiencia en la calidad de los bienes o servicios y arrendamientos, así como de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en el Código Civil para el Distrito Federal.

Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades podrán en cualquier momento realizar pruebas de laboratorio y las visitas de comprobación que estime pertinentes, durante la vigencia de los contratos, distintas a las programadas en las bases correspondientes, o las referidas en el artículo 77 de esta Ley, a efecto de constatar la calidad, específicamente y cumplimiento en la entrega de los bienes y prestación de los servicios contratados. En el caso de detectarse irregularidades, los contratos respectivos serán susceptibles de ser rescindidos y de hacerse efectiva la garantía de cumplimiento correspondiente, conforme el procedimiento que establece el Reglamento de esta Ley.

Artículo 71. -A los proveedores corresponderá el pago de los impuestos, derechos y aranceles, cuotas compensatorias, entre otros, que graven los bienes de importación objeto de un contrato, salvo pacto en contrario que se establezca en el propio contrato, en ningún caso procederá incremento a los precios pactados, ni cualquier otra modificación al contrato.

Artículo 72. - Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades estarán obligados a mantener los bienes adquiridos o arrendados en condiciones apropiadas de operación, así como vigilar que se destinen al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados.

CAPÍTULO VII
DE LAS GARANTÍAS

Artículo 73. - Quienes participen en las licitaciones o celebren los contratos a que se refiere esta Ley deberán garantizar:

I. La formalidad de las propuestas en los procedimientos de licitación, con un mínimo del 5% del total de su oferta económica, sin considerar impuestos;

La convocante conservará en custodia las garantías de que se trate hasta la fecha del fallo, y serán devueltas a los licitantes a los 15 días

hábiles, salvo la de aquella a quien se hubiere adjudicado el contrato, la que se retendrá hasta el momento en que el proveedor constituya la garantía de cumplimiento del contrato correspondiente;

II. Los anticipos que, en su caso reciban, se entregarán a más tardar, dentro de los quince días naturales siguientes a la presentación de la garantía. Esta garantía deberá constituirse por el 100% del monto total del anticipo; y

III. El cumplimiento de los contratos, con un importe máximo del 15% del total del contrato sin considerar cualquier contribución.

Artículo 74.- Cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades celebren contratos en los casos señalados en los artículos 54, fracciones I, VIII, IX, XII y XIII, y por adjudicación directa que por monto se sitúen en las hipótesis del artículo 55 de esta Ley, podrán, bajo su responsabilidad, eximir al proveedor de presentar la garantía de cumplimiento del contrato respectivo.

La Secretaría podrá autorizar previa solicitud de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, admitir otra forma de garantía o eximir de ésta, respecto de actos y contratos que celebren al amparo de esta Ley.

Artículo 75.- Las garantías que deban otorgarse conforme a esta Ley por contratos que se celebren con las dependencias, órganos desconcentrados, y delegaciones, se constituirán a favor de la Secretaría cuando se trate de contratos que se celebren con las entidades, las garantías se constituirán a favor de éstas, de conformidad con el libro segundo, título cuarto del Código Financiero del Distrito Federal, mismas garantías que se otorgarán en la firma del contrato respectivo.

Artículo 75 Bis.- Para efectos del artículo 73, las garantías de sostenimiento de la propuesta, la de cumplimiento de contrato y anticipo podrán presentarse mediante:

I. Se deroga;

II. Se deroga;

III. Se deroga;

IV. Se deroga;

V. Se deroga; y

VI. Las que determine la Secretaría.

Las garantías a que se refiere este artículo deberán ser expedidas a nombre de la Secretaría, para el caso de las entidades se otorgaran a favor de estas; respecto de los cheques, estos serán no negociables.

TITULO CUARTO
DE LA INFORMACIÓN Y LA VERIFICACIÓN

CAPÍTULO I
DE LA INFORMACIÓN

Artículo 76.- La forma y términos en que las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades deberán remitir a la Contraloría, a la Oficialía y a la Secretaría, la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley, serán establecidos de manera sistemática y coordinada por las mismas en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación original comprobatoria de los actos y contratos, cuando menos por un lapso de cinco años contados a partir de la fecha de su recepción y en el caso de la documentación con carácter devolutivo para los licitantes, deberán conservar copia certificada.

CAPÍTULO II
DE LA VERIFICACIÓN

Artículo 77.- La Secretaría, la Contraloría y la Oficialía, en el ejercicio dé sus respectivas facultades, podrán verificar, en cualquier tiempo, que las Adquisiciones, los Arrendamientos, y la prestación de los Servicios contratados, se realicen estrictamente conforme a lo establecido en esta Ley y en otras disposiciones aplicables, así como en los programas y presupuestos autorizados.

Asimismo, la Secretaría, la Contraloría y la Oficialía, podrán llevar a cabo las visitas e inspecciones que estimen pertinentes a las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, a las instalaciones de los proveedores que intervengan en las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios e igualmente podrán solicitar de los servidores públicos y de los proveedores que participen en ellas, que aporten todos los datos, documentación e informes relacionados con los actos de que se trate.

Artículo 78.- La comprobación de la calidad de las especificaciones de los bienes muebles se hará en los laboratorios que determine la Secretaría de Desarrollo Económico, pudiéndose incluir aquellos con que cuenten las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Publica del Distrito Federal, de la Federal o de las Entidades Federativas**,** adquirentes o con cualquier tercero con la capacidad técnica y legal necesaria para practicar la comprobación a que se refiere este artículo.

El resultado de las comprobaciones se hará constar en un dictamen que será firmado por quien haya realizado la verificación, así como por el proveedor y el representante de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación y entidad adquirente, si hubieren intervenido. No se invalidará el dictamen en caso de que el proveedor se niegue a firmar el mismo siempre y cuando se le haya notificado de la diligencia.

TITULO QUINTO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 79.- Los servidores públicos que infrinjan esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, previo desahogo del procedimiento correspondiente, serán sancionados conforme a lo dispuesto por la legislación de responsabilidades administrativas aplicable.

La responsabilidad administrativa en que se incurra con motivo del incumplimiento de la presente Ley, será independiente de las de orden civil o penal que pudieran derivar de los actos irregulares.

Artículo 80.- Los licitantes o proveedores que se encuadren en las hipótesis del artículo 39 de la Ley, no podrán presentar propuestas o celebrar contratos en un plazo de uno a tres años a juicio de la Contraloría, contados a partir de la fecha en que la Contraloría lo haga del conocimiento de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades mediante publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, previo desahogo del procedimiento administrativo para declarar la procedencia de impedimento para participar en licitaciones públicas, invitaciones restringidas, adjudicaciones directas y celebración de contratos.

Artículo 81.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, remitirán a la contraloría, la información y documentación comprobatoria relativa a las personas físicas o morales que incurran en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 39, a fin de que esta determine el plazo para el impedimento previsto en el artículo anterior.

Para la declaratoria de impedimento para participar en licitaciones publicas, invitaciones restringidas a cuando menos tres proveedores, adjudicaciones directas y celebración de contratos, la Contraloría deberá iniciar el procedimiento administrativo respectivo, otorgando el derecho de audiencia al interesado para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes.

El procedimiento para emitir la declaratoria de impedimento a que se refiere este capítulo, se desarrollara conforme a lo siguiente:

I. Se citará a la persona física o moral a una audiencia, haciéndole saber la presunta irregularidad que se le impute, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un apoderado.

Entre la fecha de la notificación y la de la audiencia deberá mediar un plazo de diez días hábiles, durante el cual estará a disposición de la persona física o moral el expediente para su revisión y consulta en días y horas hábiles;

II. En la audiencia se recibirán por escrito, o por comparecencia personal, las manifestaciones que a su derecho convenga, se presentaran, admitirán, en su caso, y desahogarán las pruebas que se hubieren admitido y se formularán alegatos; una vez concluida la audiencia, la contraloría resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes, sobre la presunta irregularidad, determinando, en su caso, el plazo de impedimento que se encuentra previsto en esta Ley, notificándose a la persona física o moral la resolución que se emita.

III. Si en la audiencia la Contraloría encontrara que no cuenta con los elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nuevas presuntas irregularidades a cargo de la persona física o moral, podrá requerir mayor información y documentación, así como disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias, difiriéndose los plazos previstos para la emisión de la resolución; y

IV. La resolución que emita la contraloría deberá estar debidamente fundada y motivada, para lo cual tomara en consideración para su individualización:

a). La afectación que hubiere producido o pueda producir el acto irregular a la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad;

b). El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la irregularidad;

c). La gravedad de la irregularidad;

d). La reincidencia de la persona física o moral; y

e). Las condiciones económicas de la persona física o moral.

Emitida la resolución, deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, así como en medios electrónicos, la circular respectiva en la que se haga del conocimiento general el plazo de impedimento decretado y el nombre o denominación de la persona física o moral.

Los contratos que se hayan formalizado antes de la publicación de la declaratoria de impedimento correspondiente, no quedan comprendidos dentro de los efectos de la misma.

Artículo 82.- Derogado.

Artículo 83.- Derogado.

Artículo 84.- No se impondrá sanción administrativa alguna por la Contraloría, el órgano interno de control o cualquier otro órgano fiscalizador, cuando los servidores públicos infrinjan cualquiera de los preceptos de esta Ley, su Reglamento o demás disposiciones administrativas aplicables por causa de fuerza mayor o caso fortuito, o cuando observen en forma espontánea el precepto que se hubiese

dejado de cumplir, o cuando apliquen tales ordenamientos ajustándose a las opiniones y criterios interpretativos emitidos por la Contraloría, la Oficialía y la Secretaría, respectivamente.

No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando la omisión sea descubierta o medie requerimiento, auditoría, revisión, visita, excitativa o cualquiera otra gestión específica por alguno de los referidos órganos.

Artículo 85.- Derogado

Artículo 86. - Los servidores públicos de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de infracciones a esta Ley o a las disposiciones que de ella deriven, deberán comunicarlo a las autoridades que resulten competentes conforme a la Ley.

Artículo 87. - Derogado.

TITULO SEXTO
DE LAS INCONFORMIDADES

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS INCONFORMIDADES

Artículo 88.- Los interesados afectados por cualquier acto o resolución emitida por las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores que contravengan las disposiciones que rigen la materia objeto de esta Ley podrán interponer el recurso de inconformidad ante la Contraloría General del Distrito Federal, dentro del término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del acto o resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento del mismo, para lo cual deberá cumplir con los requisitos que marca la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- En un plazo que no excederá de 180 días naturales contados a partir de la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley, se emitirá el Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

TERCERO.- Los procedimientos de licitación pública, de invitación restringida a cundo menos tres proveedores y de adjudicación directa, que se hayan dictaminado por el Comité o Subcomité respectivo, a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán rigiéndose por lo previsto en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas hasta su terminación.

CUARTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

QUINTO.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de esta Ley, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, deberá establecer el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, en un plazo no mayor de 90 días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Ley.

Hasta en tanto el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no establezca el Comité a que se refiere el párrafo anterior, el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, así como los Subcomités existentes antes de la entrada en vigor de esta Ley, continuarán su operación, debiendo en su caso, aplicar las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ADQUISICIONES. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 24 DE DICIEMBRE DE 1998.

PRIMERO.- Este Decreto de reformas y adiciones de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del distrito Federal.

SEGUNDO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, para su mayor difusión.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ADQUISICIONES, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 11 DE JULIO DEL 2002.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

TERCERO.- Los procedimientos de adquisiciones iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes reformas atenderán hasta su total conclusión a la Ley en el momento de su inicio.

CUARTO.- Dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, deberán emitirse las disposiciones administrativas previstas en el mismo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 17 DE MAYO DE 2004.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, salvo lo previsto en los Artículos Tercero y Cuarto transitorios del presente Decreto.

SEGUNDO.- En un plazo que no excederá de los 180 días naturales contados a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto a la Ley, se reformará en lo conducente el Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

TERCERO.- Los procedimientos de Licitación pública, de invitación restringida a cuando menos tres proveedores y de adjudicación directa, que se hayan dictaminado por el Comité o Subcomité respectivo, a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán rigiéndose por lo previsto en la normatividad vigente hasta ese momento.

CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 de esta Ley, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, deberá establecer el Comité de Autorizaciones de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, en un plazo no mayor de 90 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto.

Hasta en tanto el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no establezca el Comité a que se refiere el párrafo anterior, el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, así como los Subcomités existentes antes de la entrada en vigor de esta Ley, continuarán su operación debiendo, en su caso aplicar las disposiciones de la presente Ley.

QUINTO.- El presente Decreto será aplicable para las adquisiciones y contrataciones realizadas con anterioridad a su vigencia, siempre que concurran circunstancias que beneficien a la Administración Pública del Distrito Federal y no se afecten derechos de terceros.

SEXTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 4 DE JUNIO DE 2008.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1º de enero de 2008 y deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, así como en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que se opongan a lo establecido en la presente Reforma.

Los procedimientos de adquisiciones iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes reformas, atenderán hasta su total conclusión a la Ley en el momento de su inicio.

TERCERO.- El Jefe de Gobierno sesionará de manera conjunta con sus Gabinetes de Desarrollo Económico Sustentable y de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología; por lo menos dos veces por año fiscal.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL; SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL Y DEL SERVICIO PÚBLICO Y SE ADICIONA LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2008.

PRIMERO.- Las presentes reformas y adiciones, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ADQUISICIONES DEL DISTRITO FEDERAL. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITIO FEDERAL EL 19 DE ENERO DE 2010.

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su debida difusión.

SEGUNDO.- Se abrogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY DE ADQUISICIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 7 DE ABRIL DE 2011.

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO: En el ejercicio fiscal 2011, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, a más tardar el 31 de marzo, sus programas anuales de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios a que se refiere el artículo 19 de la ley.

TERCERO: Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 10 DE JUNIO DE 2014.

PRIMERO.- Túrnese al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrara en vigor a los treinta días posteriores a los de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL; DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL Y DEL SERVICIO PÚBLICO. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO.- El Jefe de Gobierno tendrá 30 días para establecer el proceso o mecanismo y/o condiciones adicionales para habilitar el Registro de Proveedores Salarialmente Responsables de la Ciudad de México.

CUARTO.- Se abrirá un plazo inicial de 90 días para los proveedores que opten por obtener la condición de salarialmente responsable y con ello sean potencialmente beneficiados en los procesos de adjudicación y contratación que ejecuta la administración pública.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL; DE LA LEY DE MITIGACIÓN Y ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO Y DESARROLLO SUSTENTABLE PARA EL DISTRITO FEDERAL; DE LA LEY DE FOMENTO DE PROCESOS PRODUCTIVOS EFICIENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL; DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE GOBIERNO ELECTRÓNICO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal contará con 180 días después de la publicación de este Decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para efecto de adecuar las disposiciones reglamentarias correspondientes.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 26 DE FEBRERO DE 2018.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Oficialía Mayor y la Secretaría del Medio Ambiente, contarán con un plazo de ciento veinte días naturales a partir de la publicación del presente Decreto para modificar o emitir las disposiciones generales a que se refiere el artículo 7 de la Ley de adquisiciones para el Distrito Federal.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 26 DE FEBRERO DE 2018.

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para su mayor difusión en el diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO.- se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE MAYO DE 2015

ULTIMA REFORMA EL 13 DE AGOSTO DE 2020

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

Artículo Único.- Se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información;

II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;

III. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

IV. Regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales por parte de los Organismos garantes;

V. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;

VI. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;

VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

VIII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y

IX. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. **Ajustes Razonables:** Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;

II. **Áreas:** Instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;

III. **Comisionado:** Cada uno de los integrantes del Pleno del Instituto y de los Organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal;

IV. **Comité de Transparencia:** Instancia a la que hace referencia el artículo 43 de la presente Ley;

V. **Consejo Nacional**: Consejo del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al que hace referencia el artículo 32 de la presente Ley;

VI. **Datos abiertos**: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

a) **Accesibles**: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;

b) **Integrales**: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;

c) **Gratuitos**: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;

d) **No discriminatorios**: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;

e) **Oportunos:** Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;

f) **Permanentes:** Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;

g) **Primarios:** Provienen de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;

h) **Legibles por máquinas:** Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;

i) **En formatos abiertos:** Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;

j) **De libre uso**: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

VIII. **Entidades Federativas:** Las partes integrantes de la Federación que son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal;

IX. **Expediente:** Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

X. **Formatos Abiertos**: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;

XI. **Formatos Accesibles:** Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;

XII. **Información de interés público:** Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XIII. **Instituto:** El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XIV. **Ley:** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XV. **Ley Federal:** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

XVI. **Organismos garantes:** Aquellos con autonomía constitucional especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales en términos de los artículos 6o., 116, fracción VIII y 122, apartado C, BASE PRIMERA, Fracción V, inciso ñ) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVII. **Plataforma Nacional:** La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la presente Ley;

XVIII. **Servidores Públicos:** Los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos de las Entidades Federativas y municipios que establezcan las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

XIX. **Sistema Nacional:** Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XX. **Unidad de Transparencia:** Instancia a la que hace referencia el artículo 45 de esta Ley, y

XXI. **Versión Pública:** Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Capítulo II

De los Principios Generales

Sección Primera

De los principios rectores de los Organismos garantes

Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. **Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

II. **Eficacia:** Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

III. **Imparcialidad:** Cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

IV. **Independencia:** Cualidad que deben tener los Organismos garantes para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

V. **Legalidad:** Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

VI. **Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

VII. **Objetividad:** Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

VIII. **Profesionalismo:** Los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y

IX. **Transparencia:** Obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

Sección Segunda

De los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 9. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, las correspondientes de la Federación, de las Entidades Federativas y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados, el Instituto y los Organismos garantes deberán atender a los principios señalados en la presente sección.

Artículo 10. Es obligación de los Organismos garantes otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás.

Está prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 14. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 15. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno.

Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.

Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.

Artículo 22. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo III

De los Sujetos Obligados

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;

II. Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;

III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia;

IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;

V. Promover la generación, documentación y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles;

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

VII. Reportar a los Organismos garantes competentes sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que éstos determinen;

VIII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realicen los Organismos garantes y el Sistema Nacional;

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por los Organismos garantes;

XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;

XII. Difundir proactivamente información de interés público;

XIII. Dar atención a las recomendaciones de los Organismos garantes, y

XIV. Las demás que resulten de la normatividad aplicable.

Artículo 25. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.

Artículo 26. Los fideicomisos y fondos públicos, considerados entidades paraestatales deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las leyes a que se refiere el artículo anterior por sí mismos, a través de sus propias áreas, unidades de transparencia y comités de transparencia. En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

TÍTULO SEGUNDO

RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Capítulo I

Del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Artículo 27. El presente Capítulo tiene por objeto regular la integración, organización y función del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes.

Artículo 28. El Sistema Nacional se integra por el conjunto orgánico y articulado de sus miembros, procedimientos, instrumentos y políticas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado mexicano. Tiene como finalidad coordinar y evaluar las acciones relativas a la

política pública transversal de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, así como establecer e implementar los criterios y lineamientos, de conformidad con lo señalado en la presente Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 29. El Sistema Nacional se conformará a partir de la coordinación que se realice entre las distintas instancias que, en razón de sus ámbitos de competencia, contribuyen a la vigencia de la transparencia a nivel nacional, en los tres órdenes de gobierno. Este esfuerzo conjunto e integral, contribuirá a la generación de información de calidad, a la gestión de la información, al procesamiento de la misma como un medio para facilitar el conocimiento y evaluación de la gestión pública, la promoción del derecho de acceso a la información y la difusión de una cultura de la transparencia y su accesibilidad, así como a una fiscalización y rendición de cuentas efectivas.

Artículo 30. Son parte integrante del Sistema Nacional:

I. El Instituto;

II. Los Organismos garantes de las Entidades Federativas;

III. La Auditoría Superior de la Federación;

IV. El Archivo General de la Nación, y

V. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Artículo 31. El Sistema Nacional tiene como funciones:

I. Establecer lineamientos, instrumentos, objetivos, indicadores, metas, estrategias, códigos de buenas prácticas, modelos y políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir con los objetivos de la presente Ley;

II. Promover e implementar acciones para garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de condiciones, el derecho de acceso a la información;

III. Desarrollar y establecer programas comunes de alcance nacional, para la promoción, investigación, diagnóstico y difusión en materias de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y apertura gubernamental en el país;

IV. Establecer los criterios para la publicación de los indicadores que permitan a los sujetos obligados rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y resultados obtenidos;

V. Coadyuvar en la elaboración, fomento y difusión entre los sujetos obligados de los criterios para la sistematización y conservación de archivos que permitan localizar eficientemente la información pública de acuerdo a la normatividad en la materia;

VI. Establecer lineamientos para la implementación de la Plataforma Nacional de Transparencia de conformidad con lo señalado en la presente Ley;

VII. Establecer políticas en cuanto a la digitalización de la información pública en posesión de los sujetos obligados y el uso de tecnologías de información y la implementación de Ajustes Razonables, que garanticen el pleno acceso a ésta;

VIII. Diseñar e implementar políticas en materia de generación, actualización, organización, clasificación, publicación, difusión, conservación y accesibilidad de la información pública de conformidad con la normatividad aplicable;

IX. Promover la participación ciudadana a través de mecanismos eficaces en la planeación, implementación y evaluación de políticas en la materia;

X. Establecer programas de profesionalización, actualización y capacitación de los Servidores Públicos e integrantes de los sujetos obligados en materia de transparencia, acceso a la información pública, así como de protección de datos personales;

XI. Emitir acuerdos y resoluciones generales para el funcionamiento del Sistema Nacional;

XII. Aprobar, ejecutar y evaluar el Programa Nacional de Transparencia y Acceso a la Información;

XIII. Promover el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en toda la República mexicana;

XIV. Promover la coordinación efectiva de las instancias que integran el Sistema Nacional y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan, y

XV. Las demás que se desprendan de esta Ley.

En el desarrollo de los criterios a que se refiere la fracción IV participará, al menos, un representante de cada uno de los integrantes del Sistema Nacional, así como un representante del Consejo Nacional de Armonización Contable, previsto en el artículo 6 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que tendrá derecho a voz y podrá presentar observaciones por escrito a dichos criterios, las cuales serán consideradas, pero no tendrán carácter obligatorio. Una vez que el Consejo Nacional apruebe los criterios, éstos serán obligatorios para todos los sujetos obligados.

Artículo 32. El Sistema Nacional contará con un Consejo Nacional, conformado por los integrantes del mismo y será presidido por el Presidente del Instituto.

Los Organismos garantes serán representados por sus titulares o a falta de éstos, por un Comisionado del organismo garante designado por el Pleno del mismo.

Los demás integrantes estarán representados por sus titulares o un suplente que deberá tener nivel mínimo de Director General o similar, quienes tendrán las mismas facultades que los propietarios.

Artículo 33. El Consejo Nacional podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones, representantes de los sujetos obligados y representantes de la sociedad para el desahogo de las reuniones del Sistema Nacional. En todo caso, los sujetos obligados tendrán la potestad de solicitar ser invitados a estas reuniones.

Artículo 34. El Consejo Nacional podrá funcionar en Pleno o en comisiones. El Pleno se reunirá por lo menos cada seis meses a convocatoria de su Presidente o la mitad más uno de sus integrantes. El convocante deberá integrar la agenda de los asuntos a tratar.

El quórum para las reuniones del Consejo Nacional se integrará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes.

Corresponderá al Presidente del Consejo Nacional, además, la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema Nacional.

Artículo 35. Los miembros del Consejo Nacional podrán formular propuestas de acuerdos o reglamentos internos que permitan el mejor funcionamiento del Sistema Nacional.

Artículo 36. El Sistema Nacional contará con un Secretario Ejecutivo designado por el Pleno del Instituto y contará con las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional y de su Presidente;

II. Informar periódicamente al Consejo Nacional y a su Presidente de sus actividades;

III. Verificar el cumplimiento de los programas, estrategias, acciones, políticas y servicios que se adopten por el Consejo Nacional;

IV. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo Nacional, y

V. Colaborar con los integrantes del Sistema Nacional, para fortalecer y garantizar la eficiencia de los mecanismos de coordinación.

Capítulo II

De los Organismos garantes

Artículo 37. Los Organismos garantes son autónomos, especializados, independientes, imparciales y colegiados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En la Ley Federal y en la de las Entidades Federativas se determinará lo relativo a la estructura y funciones de los Organismos garantes, así como la integración, duración del cargo, requisitos, procedimiento de selección, régimen de incompatibilidades, excusas, renuncias, licencias y suplencias de los integrantes de dichos Organismos garantes, de conformidad con lo señalado en el presente Capítulo.

Artículo 38. El Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a fin de garantizar la integración colegiada y autónoma de los Organismos garantes, deberán prever en su conformación un número impar y sus integrantes se denominarán Comisionados. Procurarán en su conformación privilegiar la experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como procurar la igualdad de género. La duración del cargo no será mayor a siete años y se realizará de manera escalonada para garantizar el principio de autonomía.

En los procedimientos para la selección de los Comisionados se deberá garantizar la transparencia, independencia y participación de la sociedad.

Artículo 39. Los Comisionados sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y serán sujetos de juicio político.

Artículo 40. Los Organismos garantes tendrán la estructura administrativa necesaria para la gestión y el desempeño de sus atribuciones.

El Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán otorgar un presupuesto adecuado y suficiente a los Organismos garantes para el funcionamiento efectivo y cumplimiento de la presente Ley, las leyes federales y de las Entidades Federativas, según corresponda, conforme a las leyes en materia de presupuesto y responsabilidad hacendaria.

Artículo 41. El Instituto, además de lo señalado en la Ley Federal y en el siguiente artículo, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interpretar, en el ámbito de sus atribuciones, esta Ley;

II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la presente Ley;

III. Conocer y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los particulares, en contra de las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información en términos de lo dispuesto en el Capítulo II, del Título Octavo de la presente Ley;

IV. Conocer y resolver de oficio o a petición de los Organismos garantes de las Entidades Federativas los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en el Capítulo III del Título Octavo de la presente Ley;

V. Encabezar y coordinar el Sistema Nacional de Transparencia;

VI. Interponer, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como de los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho de acceso a la información;

VII. Promover, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, las controversias constitucionales en términos del artículo 105, fracción I, inciso l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Establecer y ejecutar las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con lo señalado en la presente Ley;

IX. Suscribir convenios de colaboración con los Organismos garantes de las Entidades Federativas o con los sujetos obligados, con el objeto de vigilar el cumplimiento de la presente Ley y promover mejores prácticas en la materia;

X. Elaborar y presentar un informe anual de actividades y de la evaluación general en materia de acceso a la información pública en el país, así como del ejercicio de su actuación y presentarlo ante la Cámara de Senadores, dentro de la segunda quincena del mes de enero, y hacerlo público, y

XI. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones en la materia.

Artículo 42. Los Organismos garantes tendrán, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

I. Interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de esta Ley y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la presente Ley;

III. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

IV. Presentar petición fundada al Instituto para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten;

V. Promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información;

VI. Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo;

VII. Capacitar a los Servidores Públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;

VIII. Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;

IX. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva;

X. Suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social;

XI. Suscribir convenios de colaboración con otros Organismos garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;

XII. Promover la igualdad sustantiva;

XIII. Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a la información, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas y Formatos Accesibles, para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los Ajustes Razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;

XIV. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;

XV. Según corresponda, interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;

XVI. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de acceso a la información;

XVII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;

XVIII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones, de conformidad con lo señalado en la presente Ley;

XIX. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;

XX. Los Organismos garantes, en el ejercicio de sus atribuciones y para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, fomentarán los principios de gobierno abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica;

XXI. Los Organismos garantes podrán emitir recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia, y

XXII. Las demás que les confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Capítulo III

De los Comités de Transparencia

Artículo 43. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

El Centro de Investigación y Seguridad Nacional; el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia; el Centro Federal de Protección a Personas; la Dirección de Coordinación de Inteligencia de la Comisión Nacional de Seguridad; la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; la Unidad de Inteligencia Financiera; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, el Estado Mayor General de la Armada, la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica y la del Instituto Federal de Telecomunicaciones o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités de Transparencia a que se refiere el presente artículo, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia entidad o unidad administrativa.

La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación deberá apegarse a los términos previstos en la presente Ley y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello.

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

V. Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos o integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia;

VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del sujeto obligado;

VII. Recabar y enviar al organismo garante, de conformidad con los lineamientos que estos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;

VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 101 de la presente Ley, y

IX. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Capítulo IV

De las Unidades de Transparencia

Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;

IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y

XII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Artículo 46. Cuando alguna Área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Capítulo V

Del Consejo Consultivo de los Organismos garantes

Artículo 47. Los Organismos garantes contarán con un Consejo Consultivo, que estará integrado por consejeros que serán honoríficos y por un plazo que no exceda a siete años. La Ley Federal y la de las Entidades Federativas contemplarán lo relativo a la integración, funcionamiento, procedimientos transparentes de designación, temporalidad en el cargo y su renovación.

En la integración del Consejo Consultivo se deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en la materia de esta Ley y en derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.

Artículo 48. Los Consejos Consultivos contarán con las siguientes facultades:

I. Opinar sobre el programa anual de trabajo y su cumplimiento;

II. Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;

III. Conocer el informe de los Organismos garantes sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal y emitir las observaciones correspondientes;

IV. Emitir opiniones no vinculantes, a petición de los Organismos garantes o por iniciativa propia, sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales;

V. Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas de los Organismos garantes;

VI. Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva, y

VII. Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información y su accesibilidad.

TÍTULO TERCERO

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Capítulo Único

De la Plataforma Nacional de Transparencia

Artículo 49. Los Organismos garantes desarrollarán, administrarán, implementarán y pondrán en funcionamiento la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley para los sujetos obligados y Organismos garantes, de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

Artículo 50. La Plataforma Nacional de Transparencia estará conformada por, al menos, los siguientes sistemas:

I. Sistema de solicitudes de acceso a la información;

II. Sistema de gestión de medios de impugnación;

III. Sistema de portales de obligaciones de transparencia, y

IV. Sistema de comunicación entre Organismos garantes y sujetos obligados.

Artículo 51. Los Organismos garantes promoverán la publicación de la información de Datos Abiertos y Accesibles.

Artículo 52. El Sistema Nacional establecerá las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de la plataforma, promoviendo la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas por parte de los usuarios.

TÍTULO CUARTO

CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA GUBERNAMENTAL

Capítulo I

De la promoción de la transparencia y el derecho de acceso a la información

Artículo 53. Los sujetos obligados deberán cooperar con los Organismos garantes competentes para capacitar y actualizar, de forma permanente, a todos sus Servidores Públicos en materia del derecho de acceso a la información, a través de los medios que se considere pertinente.

Con el objeto de crear una cultura de la transparencia y acceso a la información entre los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, los Organismos garantes deberán promover, en colaboración con instituciones educativas y culturales del sector público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información.

Artículo 54. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias o a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezcan, podrán:

I. Proponer, a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica en sus respectivas jurisdicciones;

II. Promover, entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;

III. Promover, que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información pública, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley;

IV. Proponer, entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;

V. Establecer, entre las instituciones públicas de educación, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;

VI. Promover, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información;

VII. Desarrollar, programas de formación de usuarios de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de sectores vulnerables o marginados de la población;

VIII. Impulsar, estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural, y

IX. Desarrollar, con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus usuarios en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información.

Artículo 55. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;

II. Armonizar el acceso a la información por sectores;

III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas, y

IV. Procurar la accesibilidad de la información.

Capítulo II

De la Transparencia Proactiva

Artículo 56. Los Organismos garantes emitirán políticas de transparencia proactiva, en atención a los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la presente Ley. Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.

Artículo 57. La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia proactiva, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.

Artículo 58. El Sistema Nacional emitirá los criterios para evaluar la efectividad de la política de la transparencia proactiva, considerando como base, la reutilización que la sociedad haga a la información.

La información que se publique, como resultado de las políticas de transparencia, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos y deberá tener un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

Capítulo III

Del Gobierno Abierto

Artículo 59. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus atribuciones coadyuvarán, con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

TÍTULO QUINTO

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Capítulo I

De las disposiciones generales

Artículo 60. Las leyes en materia de transparencia y acceso a la información, en el orden federal y en las Entidades Federativas, establecerán la obligación de los sujetos obligados de poner a disposición de los particulares la información a que se refiere este Título en los sitios de Internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional.

Artículo 61. Los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional establecerán los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable.

Estos lineamientos contemplarán la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia este Título por parte de los sujetos obligados.

Artículo 62. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.

Artículo 63. Los Organismos garantes, de oficio o a petición de los particulares, verificarán el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título.

Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

Artículo 64. La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador.

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

Artículo 65. Los Organismos garantes y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

Por lo que, por sí mismos o a través del Sistema Nacional, deberán promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.

Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, a través de la emisión de lineamientos y de formatos por parte del Sistema Nacional.

Artículo 66. Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, que permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las Unidades de Transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.

Artículo 67. La información publicada por los sujetos obligados, en términos del presente Título, no constituye propaganda gubernamental. Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia, salvo disposición expresa en contrario en la normatividad electoral.

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los Servidores Públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

Artículo 69. Los particulares, sin perjuicio de que sean considerados sujetos obligados de conformidad con la presente Ley, serán responsables de los datos personales de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

III. Las facultades de cada Área;

IV. Las metas y objetivos de las Áreas de conformidad con sus programas operativos;

V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer;

VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;

VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

X. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;

XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;

XIII. El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;

XIV. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;

XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

a) Área;

b) Denominación del programa;

c) Periodo de vigencia;

d) Diseño, objetivos y alcances;

e) Metas físicas;

f) Población beneficiada estimada;

g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;

h) Requisitos y procedimientos de acceso;

i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;

j) Mecanismos de exigibilidad;

k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;

l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;

m) Formas de participación social;

n) Articulación con otros programas sociales;

o) Vínculo a las reglas de operación o Documento equivalente;

p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y

q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;

XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

XVIII. El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;

XIX. Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos;

XX. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

XXII. La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable;

XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;

XXIV. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

XXV. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;

XXVI. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

2. Los nombres de los participantes o invitados;

3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;

4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;

5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;

6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;

7. El contrato y, en su caso, sus anexos;

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;

10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;

11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;

12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;

13. El convenio de terminación, y

14. El finiquito;

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;

2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

3. La autorización del ejercicio de la opción;

4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;

5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;

6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;

7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;

10. El convenio de terminación, y

11. El finiquito;

XXIX. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;

XXXII. Padrón de proveedores y contratistas;

XXXIII. Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;

XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;

XXXV. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;

XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

XXXVII. Los mecanismos de participación ciudadana;

XXXVIII. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;

XXXIX. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;

XL. Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;

XLI. Los estudios financiados con recursos públicos;

XLII. El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;

XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;

XLIV. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;

XLV. El catálogo de disposición y guía de archivo documental;

XLVI. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos;

XLVII. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones

y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente, y

XLVIII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Los sujetos obligados deberán informar a los Organismos garantes y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional, cuáles son los rubros que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que éstos verifiquen y aprueben, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.

Capítulo III

De las obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados

Artículo 71. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las Entidades Federativas y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. En el caso del Poder Ejecutivo Federal, los poderes ejecutivos de las Entidades Federativas, el Órgano Ejecutivo del Distrito Federal y los municipios:

a) El Plan Nacional de Desarrollo, los planes estatales de desarrollo o el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, según corresponda;

b) El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;

c) El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales;

d) El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;

e) Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como corredores y notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado;

f) La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales, y

g) Las disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con dichas disposiciones.

II. Adicionalmente, en el caso de los municipios:

a) El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos, y

b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.

Artículo 72. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Legislativos Federal, de las Entidades Federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Agenda legislativa;

II. Gaceta Parlamentaria;

III. Orden del Día;

IV. El Diario de Debates;

V. Las versiones estenográficas;

VI. La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités;

VII. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;

VIII. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo;

IX. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;

X. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;

XI. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;

XII. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;

XIII. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;

XIV. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa, y

XV. El padrón de cabilderos, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Las tesis y ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación o en la Gaceta respectiva de cada tribunal administrativo, incluyendo, tesis jurisprudenciales y aisladas;

II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas;

III. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas;

IV. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados, y

V. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen.

Artículo 74. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los órganos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Instituto Nacional Electoral y organismos públicos locales electorales de las Entidades Federativas:

a) Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral;

b) Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos;

c) La geografía y cartografía electoral;

d) El registro de candidatos a cargos de elección popular;

e) El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots de los institutos electorales y de los partidos políticos;

f) Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;

g) La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes;

h) La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales;

i) Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;

j) Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;

k) Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones;

l) La información sobre votos de mexicanos residentes en el extranjero;

m) Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos nacionales y locales, y

n) El monitoreo de medios;

II. Organismos de protección de los derechos humanos Nacional y de las Entidades federativas:

a) El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones;

b) Las quejas y denuncias presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que se resolvieron;

c) Las versiones públicas del acuerdo de conciliación, previo consentimiento del quejoso;

d) Listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes giradas, una vez concluido el Expediente;

e) Toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;

f) La información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos;

g) Las actas y versiones estenográficas de las sesiones del consejo consultivo, así como las opiniones que emite;

h) Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realicen;

i) Los programas de prevención y promoción en materia de derechos humanos;

j) El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país;

k) El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

l) Los programas y las acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados de los que el Estado mexicano sea parte, en materia de Derechos Humanos, y

m) Los lineamientos generales de la actuación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y recomendaciones emitidas por el Consejo Consultivo;

III. Organismos garantes del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales:

a) La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a los solicitantes en cumplimiento de las resoluciones;

b) Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones;

c) Las actas de las sesiones del pleno y las versiones estenográficas;

d) Los resultados de la evaluación al cumplimiento de la presente Ley por parte de los sujetos obligados;

e) Los estudios que apoyan la resolución de los recursos de revisión;

f) En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones, y

g) El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los sujetos obligados.

Artículo 75. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, las instituciones de educación superior públicas dotadas de autonomía deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos;

II. Toda la información relacionada con sus procedimientos administrativos;

III. La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto;

IV. La lista con los profesores con licencia o en año sabático;

V. El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;

VI. Las convocatorias de los concursos de oposición;

VII. La información relativa a los procesos de selección de los consejos;

VIII. Resultado de las evaluaciones del cuerpo docente, y

IX. El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación.

Artículo 76. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;

II. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;

III. Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil;

IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;

V. Las minutas de las sesiones de los partidos políticos;

VI. Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos;

VII. Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político;

VIII. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;

IX. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados;

X. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;

XI. El acta de la asamblea constitutiva;

XII. Las demarcaciones electorales en las que participen;

XIII. Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión;

XIV. Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos;

XV. El directorio de sus órganos de dirección nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;

XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;

XVII. El currículo con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa;

XVIII. El currículo de los dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal;

XIX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;

XX. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;

XXI. Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna;

XXII. Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;

XXIII. Las resoluciones dictadas por los órganos de control;

XXIV. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

XXV. El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;

XXVI. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;

XXVII. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente;

XXVIII. Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos;

XXIX. El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto, y

XXX. Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.

Artículo 77. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la siguiente información:

I. El nombre del servidor público y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;

II. La unidad administrativa responsable del fideicomiso;

III. El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitido, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;

IV. El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;

V. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;

VI. El padrón de beneficiarios, en su caso;

VII. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto, y

VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria.

Artículo 78. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible**,** la siguiente información de los sindicatos:

I. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:

a) El domicilio;

b) Número de registro;

c) Nombre del sindicato;

d) Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;

e) Fecha de vigencia del comité ejecutivo;

f) Número de socios;

g) Centro de trabajo al que pertenezcan, y

h) Central a la que pertenezcan, en su caso;

II. Las tomas de nota;

III. El estatuto;

IV. El padrón de socios;

V. Las actas de asamblea;

VI. Los reglamentos interiores de trabajo;

VII. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo, y

VIII. Todos los documentos contenidos en el Expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los Expedientes de los registros a los solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el Expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Artículo 79. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable del artículo 70 de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;

II. El directorio del Comité Ejecutivo;

III. El padrón de socios, y

IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el Expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de Internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

Artículo 80. Para determinar la información adicional que publicarán todos los sujetos obligados de manera obligatoria, los Organismos garantes deberán:

I. Solicitar a los sujetos obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;

II. Revisar el listado que remitió el sujeto obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que la normatividad aplicable le otorgue, y

III. Determinar el catálogo de información que el sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia.

Capítulo IV

De las obligaciones específicas de las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o ejercen actos de autoridad

Artículo 81. Los Organismos garantes, dentro de sus respectivas competencias, determinarán los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Los sujetos obligados correspondientes deberán enviar a los Organismos garantes competentes un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimento de lo señalado en el párrafo anterior, los Organismos garantes tomarán en cuenta si realiza una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.

Artículo 82. Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, los Organismos garantes competentes deberán:

I. Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;

II. Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan recursos o realicen actos de autoridad que la normatividad aplicable le otorgue, y

III. Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.

Capítulo V

De las obligaciones específicas en materia energética

Artículo 83. Adicionalmente a la información señalada en el artículo 70 de esta Ley, los sujetos obligados del sector energético deberán garantizar la máxima transparencia de la información relacionada con los contratos, asignaciones, permisos, alianzas, sociedades y demás actos que el Estado suscriba u otorgue a particulares, empresas productivas del Estado, subsidiarias y filiales o que se celebren entre ellos en materia de las actividades de planeación y control del sistema eléctrico nacional; del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; de exploración y extracción de hidrocarburos, a través de mecanismos que garanticen su difusión y la consulta pública, por lo que deberán incluir, cuando menos, las bases, reglas, ingresos, costos, límites de costos, contraprestaciones, contribuciones y pagos realizados y de los procedimientos que se lleven a cabo para tal efecto.

Lo anterior, de conformidad con las obligaciones de transparencia previstas en la Ley Federal y lo dispuesto en las leyes de Hidrocarburos; de la Industria Eléctrica; de Ingresos sobre Hidrocarburos; de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad, en esta materia.

Capítulo VI

De la verificación de las obligaciones de transparencia

Artículo 84. Las determinaciones que emitan los Organismos garantes deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 85. Los Organismos garantes vigilarán que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en los artículos 70 a 83 de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 86. Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo, se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por los Organismos garantes al portal de Internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional, ya sea de forma aleatoria o muestral y periódica.

Artículo 87. La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los artículos 70 a 83 de esta Ley, según corresponda a cada sujeto obligado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 88. La verificación que realicen los Organismos garantes en el ámbito de sus respectivas competencias, se sujetará a lo siguiente:

I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;

II. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley y demás normatividad aplicable, en cuyo caso formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días;

III. El sujeto obligado deberá informar al organismo garante sobre el cumplimento de los requerimientos del dictamen, y

IV. Los Organismos garantes verificarán el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo y si consideran que se dio cumplimiento los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo de cumplimiento.

Los Organismos garantes podrán solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.

Cuando los Organismos garantes consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

En caso de que los Organismos garantes consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días, se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.

Capítulo VII

De la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia

Artículo 89. Cualquier persona podrá denunciar ante los Organismos garantes la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de esta Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 90. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

I. Presentación de la denuncia ante los Organismos garantes;

II. Solicitud por parte del organismo garante de un informe al sujeto obligado;

III. Resolución de la denuncia, y

IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

Artículo 91. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

I. Nombre del sujeto obligado denunciado;

II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;

III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;

IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto u Organismo garante de las Entidades Federativas o del Distrito Federal competente, y

V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Artículo 92. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

I. Por medio electrónico:

a) A través de la Plataforma Nacional, o

b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.

II. Por escrito, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia de los Organismos garantes, según corresponda.

Artículo 93. Los Organismos garantes pondrán a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 94. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, deben resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción.

Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días siguientes a su admisión.

Artículo 95. El sujeto obligado debe enviar al organismo garante correspondiente, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días siguientes a la notificación anterior.

Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, pueden realizar las verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.

Artículo 96. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias deben resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

Artículo 97. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emitan los Organismos garantes, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 98. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al organismo garante correspondiente sobre el cumplimento de la resolución.

Los Organismos garantes, según corresponda, verificarán el cumplimiento a la resolución; si consideran que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando los Organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal, según corresponda, consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 99. En caso de que el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda, consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

TÍTULO SEXTO

INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 102. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 107. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 110. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 112. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 117. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 118. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 119. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 121. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

Artículo 122. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Artículo 123. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 124. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;

II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

III. La descripción de la información solicitada;

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Artículo 125. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 126. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 128. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 132 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 130. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 134. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 135. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Artículo 136. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Artículo 140. Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.

Capítulo II

De las Cuotas de Acceso

Artículo 141. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso, y

III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Recurso de Revisión ante los Organismos garantes

Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el organismo garante correspondiente.

Artículo 144. El recurso de revisión deberá contener:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del organismo garante correspondiente.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 145. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el organismo garante que corresponda no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen los Organismos garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

Artículo 146. El organismo garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 147. En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Artículo 148. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 149. El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Artículo 150. Los Organismos garantes resolverán el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

I. Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del organismo garante lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;

II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga;

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;

IV. El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El organismo garante no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el Expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

Artículo 151. Las resoluciones de los Organismos garantes podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o

III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, los Organismos garantes, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 152. En las resoluciones los Organismos garantes podrán señalarle a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Quinto, denominado “De las obligaciones de transparencia comunes” en la presente Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 153. Los Organismos garantes deberán notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

Los sujetos obligados deberán informar a los Organismos garantes de que se trate el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.

Artículo 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 156. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Artículo 157. Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Únicamente el Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que se establecen en el Capítulo IV denominado “Del Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional”, en el presente Título, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional.

Artículo 158. Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de los Organismos garantes ante el Poder Judicial de la Federación.

Capítulo II

Del Recurso de Inconformidad ante el Instituto

Artículo 159. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de los Organismos garantes de las Entidades Federativas, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto o ante el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 160. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:

I. Confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o

II. Confirmen la inexistencia o negativa de información.

Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello.

Artículo 161. El recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los quince días posteriores a que se tuvo conocimiento de la resolución o que se venza el plazo para que fuera emitido, mediante el sistema electrónico que al efecto establezca el Instituto, o por escrito, ante el Instituto o el organismo garante que hubiere emitido la resolución.

En caso de presentarse recurso de inconformidad por escrito ante el organismo garante de la Entidad Federativa, éste deberá hacerlo del conocimiento del Instituto al día siguiente de su recepción, acompañándolo con la resolución impugnada, a través de la Plataforma Nacional.

Independientemente de la vía a través de la cual sea interpuesto el recurso de inconformidad, el Expediente respectivo deberá obrar en la Plataforma Nacional.

Artículo 162. El recurso de inconformidad deberá contener:

I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

II. El número de la resolución del recurso de revisión de la resolución impugnada;

III. El organismo garante que emitió la resolución que se impugna;

IV. El nombre del inconforme y, en su caso, del tercero interesado, así como las correspondientes direcciones o medios para recibir notificaciones;

V. La fecha en que fue notificada la resolución impugnada;

VI. El acto que se recurre;

VII. Las razones o motivos de la inconformidad, y

VIII. La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente.

El recurrente podrá anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a consideración del organismo garante.

Artículo 163. Una vez que el Instituto reciba el recurso de inconformidad examinará su procedencia y, en su caso, requerirá los elementos que considere necesarios al organismo garante responsable.

Artículo 164. Si el escrito de interposición del recurso de inconformidad no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 162 de esta Ley y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al inconforme en un plazo que no excederá de cinco días, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, para que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención en tiempo y forma, se tendrá por no presentado el recurso de inconformidad.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso de inconformidad, por lo que éste comenzará a computarse nuevamente a partir del día siguiente a su desahogo.

No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el inconforme.

Artículo 165. El Instituto resolverá el recurso de inconformidad en un plazo que no podrá exceder de treinta días, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo igual.

Interpuesto el recurso de inconformidad por falta de resolución, en términos del segundo párrafo del artículo 160 de esta Ley, el Instituto dará vista, en el término de tres días siguientes, contados a partir del día en que fue recibido el recurso, al organismo garante de la Entidad Federativa según se trate, para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo de cinco días.

Recibida la contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a quince días. En caso de no recibir la contestación por parte del Organismo garante de la Entidad Federativa o que éste no pruebe fehacientemente que dictó resolución o no exponga de manera fundada y motivada, a criterio del Instituto, que se trata de información reservada o confidencial, el Instituto resolverá a favor del solicitante.

Artículo 166. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la deficiencia de la queja, sin cambiar los hechos, a favor del recurrente y se deberá asegurar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones y formular sus alegatos.

Artículo 167. En todo caso, el Comisionado ponente del Instituto tendrá acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza.

La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por el Comisionado ponente del Instituto, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información, continuando bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba.

Artículo 168. Admitido el recurso de inconformidad, se correrá traslado del mismo al organismo garante responsable, a fin de que en un plazo máximo de diez días rinda su informe justificado.

El recurrente podrá manifestar lo que a su derecho convenga y aportar los elementos que considere pertinentes, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la admisión del recurso de inconformidad. Concluido este plazo, se decretará el cierre de instrucción y el Expediente pasará a resolución.

El recurrente podrá solicitar la ampliación del plazo, antes del cierre de instrucción, hasta por un periodo de diez días adicionales para manifestar lo que a su derecho convenga.

Artículo 169. Después del cierre de instrucción y hasta antes de dictada la resolución, sólo serán admisibles las pruebas supervenientes y la petición de ampliación de informes a los Organismos garantes y sujetos obligados.

En caso de existir tercero interesado, se le notificará la admisión del recurso de inconformidad para que, en un plazo no mayor a cinco días, acredite su carácter y alegue lo que a su derecho convenga.

Artículo 170. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso de inconformidad;

II. Confirmar la resolución del organismo garante, o

III. Revocar o modificar la resolución del organismo garante.

La resolución será notificada al inconforme, al sujeto obligado, al organismo garante responsable y, en su caso, al tercero interesado, a través de la Plataforma Nacional.

Artículo 171. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de inconformidad que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 172. En los casos en que a través del recurso de inconformidad se modifique o revoque lo decidido en el recurso de revisión, el organismo garante señalado como responsable y que fuera el que dictó la resolución recurrida, procederá a emitir un nuevo fallo, atendiendo los lineamientos que se fijaron al resolver la inconformidad, dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al en que se hubiere notificado o se tenga conocimiento de la resolución dictada en la inconformidad.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales de cada caso en concreto, los Organismos garantes, de manera fundada y motivada, podrán solicitar al Instituto una ampliación de plazo para la emisión de la nueva resolución, la cual deberá realizarse a más tardar cinco días antes de que venza el plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los tres días siguientes de realizada la petición.

Artículo 173. Una vez emitida la nueva resolución por el Organismo garante responsable de la Entidad Federativa, según corresponda, en cumplimiento al fallo del recurso de inconformidad, la notificará sin demora, a través de la Plataforma Nacional al Instituto, así como al sujeto obligado que corresponda, a través de su Unidad de Transparencia, para efecto del cumplimiento.

Artículo 174. El sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia deberá cumplir con la nueva resolución que le hubiere notificado el organismo garante en cumplimiento al fallo del recurso de inconformidad, en un plazo no mayor a diez días, a menos de que en la misma se hubiere determinado un plazo mayor para su cumplimiento. En el propio acto en que se haga la notificación al sujeto obligado, se le requerirá para que informe sobre el cumplimiento que se dé a la resolución de referencia.

Artículo 175. Una vez cumplimentada la resolución a que se refiere el artículo anterior por parte del sujeto obligado, éste deberá informar al organismo garante de las Entidades Federativas o del Distrito Federal, según corresponda, respecto de su cumplimiento, lo cual deberá hacer dentro del plazo previsto en el artículo anterior.

Artículo 176. Corresponderá a los Organismos garantes de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, realizar el seguimiento y vigilancia del debido cumplimiento por parte del sujeto obligado respectivo de la nueva resolución emitida como consecuencia de la inconformidad, en términos del Capítulo IV del presente Título.

Artículo 177. Las medidas de apremio previstas en esta Ley, resultarán aplicables para efectos del cumplimiento de las resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad. Estas medidas de apremio deberán establecerse en la propia resolución.

Artículo 178. El recurso de inconformidad será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 161 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el inconforme o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 de la presente Ley;

IV. Cuando la pretensión del recurrente vaya más allá de los agravios planteados inicialmente ante el organismo garante correspondiente;

V. El Instituto no sea competente, o

VI. Se actualice cualquier otra hipótesis de improcedencia prevista en la presente Ley.

Artículo 179. El recurso de inconformidad será sobreseído cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El inconforme se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de inconformidad quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de inconformidad, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Artículo 180. La resolución del Instituto será definitiva e inatacable para el organismo garante y el sujeto obligado de que se trate.

Los particulares podrán impugnar las resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación.

Capítulo III

De la atracción de los Recursos de Revisión

Artículo 181. El Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición de los Organismos garantes, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

El Instituto establecerá mecanismos que le permitan identificar los recursos de revisión presentados ante los Organismos garantes que conlleven un interés y trascendencia para ser conocidos.

Los recurrentes podrán hacer del conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión que de oficio podría conocer.

Artículo 182. Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 183. Las razones emitidas por el Instituto para ejercer la facultad de atracción de un caso, únicamente constituirán un estudio preliminar para determinar si el asunto reúne los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia, conforme al precepto anterior, por lo que no será necesario que formen parte del análisis de fondo del asunto.

Artículo 184. El Instituto emitirá lineamientos y criterios generales de observancia obligatoria que permitan determinar los recursos de revisión de interés y trascendencia que estará obligado a conocer, así como los procedimientos internos para su tramitación, atendiendo a los plazos máximos señalados para el recurso de revisión.

Artículo 185. La facultad de atracción conferida al Instituto se deberá ejercer conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando se efectúe de oficio, el Pleno del Instituto, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, podrá ejercer la atracción en cualquier momento, en tanto no haya sido resuelto el recurso de revisión por el organismo garante competente, para lo cual notificará a las partes y requerirá el Expediente al organismo garante correspondiente, o

II. Cuando la petición de atracción sea formulada por el organismo garante de la Entidad Federativa, éste contará con un plazo no mayor a cinco días, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 182 de esta Ley, para solicitar al Instituto que analice y, en su caso, ejerza la facultad de atracción sobre el asunto puesto a su consideración.

Transcurrido dicho plazo se tendrá por precluido el derecho del organismo garante respectivo para hacer la solicitud de atracción.

El Instituto contará con un plazo no mayor a diez días para determinar si ejerce la facultad de atracción, en cuyo caso, notificará a las partes y solicitará el Expediente del recurso de revisión respectivo.

Artículo 186. La solicitud de atracción del recurso de revisión interrumpirá el plazo que tienen los Organismos garantes locales para resolverlo. El cómputo continuará a partir del día siguiente al en que el Instituto haya notificado la determinación de no atraer el recurso de revisión.

Artículo 187. Previo a la decisión del Instituto sobre el ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere el artículo anterior, el organismo garante de la Entidad Federativa a quien corresponda el conocimiento originario del asunto, deberá agotar el análisis de todos los aspectos cuyo estudio sea previo al fondo del asunto, hecha excepción del caso en que los aspectos de importancia y trascendencia deriven de la procedencia del recurso.

Si el Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento o estudio de fondo del asunto materia del recurso de revisión atraído.

El o los Comisionados que en su momento hubiesen votado en contra de ejercer la facultad de atracción, no estarán impedidos para pronunciarse respecto del fondo del asunto.

Artículo 188. La resolución del Instituto será definitiva e inatacable para el organismo garante y para el sujeto obligado de que se trate.

En todo momento, los particulares podrán impugnar las resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación.

Capítulo IV

Del Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional

Artículo 189. El Consejero Jurídico del Gobierno Federal podrá interponer recurso de revisión en materia de seguridad nacional directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando considere que las resoluciones emitidas por el Instituto ponen en peligro la seguridad nacional.

El recurso deberá interponerse durante los siete días siguientes a aquél en el que el organismo garante notifique la resolución al sujeto obligado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará, de inmediato, en su caso, la suspensión de la ejecución de la resolución y dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso resolverá sobre su admisión o improcedencia.

Artículo 190. En el escrito del recurso, el Consejero Jurídico del Gobierno Federal deberá señalar la resolución que se impugna, los fundamentos y motivos por los cuales considera que se pone en peligro la seguridad nacional, así como los elementos de prueba necesarios.

Artículo 191. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el Expediente, salvo en las excepciones previstas en el artículo 120 de la presente Ley.

En todo momento, los Ministros deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza, según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida para el resguardo o salvaguarda de la información por parte de los sujetos obligados.

Artículo 192. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá con plenitud de jurisdicción, y en ningún caso, procederá el reenvío.

Artículo 193. Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirma el sentido de la resolución recurrida, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento y entregar la información en los términos que establece el artículo 196 de esta Ley.

En caso de que se revoque la resolución, el Instituto deberá actuar en los términos que ordene la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Capítulo V

Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Artículo 194. En la aplicación de las disposiciones de la presente Ley, relacionadas con la información de asuntos jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se deberá crear un comité especializado en materia de acceso a la información integrado por tres ministros.

Para resolver los recursos de revisión relacionados con la información de asuntos jurisdiccionales, dicho comité atenderá a los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la presente Ley y tendrá las atribuciones de los Organismos garantes.

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Capítulo VI

Del Cumplimiento

Artículo 196. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones de los Organismos garantes y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar a los Organismos garantes, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que los Organismos garantes resuelvan sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 197. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al organismo garante sobre el cumplimento de la resolución.

El organismo garante verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el organismo garante, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 198. El organismo garante deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

Capítulo VII

De los criterios de interpretación

Artículo 199. Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas en los recursos que se sometan a su competencia, el Instituto podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en dichos asuntos.

El Instituto podrá emitir criterios de carácter orientador para los Organismos garantes locales, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, por al menos dos terceras partes del Pleno del Instituto, derivados de resoluciones que hayan causado estado.

Artículo 200. Los criterios se compondrán de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión.

Todo criterio que emita el Instituto deberá contener una clave de control para su debida identificación.

TÍTULO NOVENO

MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

Capítulo I

De las Medidas de Apremio

Artículo 201. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, podrán imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación pública, o

II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Área geográfica de que se trate.

La Ley Federal y las de las Entidades Federativas establecerán los criterios para calificar las medidas de apremio, conforme a la gravedad de la falta y, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia de los Organismos garantes y considerados en las evaluaciones que realicen éstos.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de los Organismos garantes implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 206 de esta Ley, el organismo garante respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 202. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.

Artículo 203. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas por los Organismos garantes y ejecutadas por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

Las multas que fijen el Instituto y los Organismos garantes se harán efectivas ante el Servicio de Administración Tributaria o las Secretarías de finanzas de las Entidades Federativas, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

Artículo 204. La Ley Federal y las de las Entidades Federativas deberán establecer los mecanismos y plazos para la notificación y ejecución a los Organismos garantes de las medidas de apremio que se apliquen en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio.

Artículo 205. Además de las medidas de apremio previstas en el presente Capítulo, las leyes de la materia podrán establecer aquéllas otras que consideren necesarias.

Capítulo II

De las Sanciones

Artículo 206. La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del organismo garante, que haya quedado firme;

XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el organismo garante determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;

XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por los Organismos garantes, o

XV. No acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones.

La Ley Federal y las de las Entidades Federativas establecerán los criterios para calificar las sanciones conforme a la gravedad de la falta, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia. Asimismo, contemplarán el tipo de sanciones, los procedimientos y plazos para su ejecución.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 207. Las conductas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas por los Organismos garantes, según corresponda y, en su caso, conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Artículo 208. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 206 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto o los Organismos garantes podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 209. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o a los organismos públicos locales electorales de las Entidades Federativas competentes, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, el Instituto u organismo garante competente deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean Servidores Públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 210. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de Servidor Público, el Instituto o el organismo garante deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto o al organismo garante, según corresponda.

Artículo 211. Cuando se trate de presuntos infractores de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de Servidor Público, el Instituto o los Organismos garantes de las Entidades Federativas, serán las autoridades facultadas para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a esta Ley; y deberá llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.

Artículo 212. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará comienzo con la notificación que efectúe el Instituto o los Organismos garantes de las Entidades Federativas al presunto infractor, sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgarán un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, el Instituto o el organismo garante correspondiente, de inmediato, resolverá con los elementos de convicción que disponga.

El Instituto o el organismo garante correspondiente, admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo; y concluido que esto sea, notificará al presunto infractor el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, el Instituto o el organismo garante correspondiente, resolverá, en definitiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada al presunto infractor y, dentro de los diez días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Cuando haya causa justificada por acuerdo indelegable del Pleno del Instituto o del organismo garante correspondiente, podrá ampliar por una sola vez y hasta por un periodo igual el plazo de resolución.

Artículo 213. En las normas respectivas, del Instituto y de los Organismos garantes de las Entidades Federativas, se precisará toda circunstancia relativa a la forma, términos y cumplimiento de los plazos a que se refiere el procedimiento sancionatorio previsto en esta Ley, incluyendo la presentación de pruebas y alegatos, la celebración de audiencias, el cierre de instrucción y la ejecución de sanciones. En todo caso, será supletorio a este procedimiento sancionador lo dispuesto en las leyes en materia de procedimiento administrativo del orden jurídico que corresponda.

Artículo 214. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, serán sancionadas con:

I. El apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 206 de esta Ley.

Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate;

II. Multa de doscientos cincuenta a ochocientos días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 206 de esta Ley, y

III. Multa de ochocientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 206 de esta Ley.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

Artículo 215. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de los Organismos garantes implique la presunta comisión de un delito, el organismo garante respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 216. Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de trasparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto en los siguientes Transitorios.

Tercero. En tanto no se expida la ley general en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados, permanecerá vigente la normatividad federal y local en la materia, en sus respectivos ámbitos de aplicación.

Cuarto. El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.

Sexto. El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Séptimo. No se podrán reducir o ampliar en la normatividad federal y de las Entidades Federativas, los plazos vigentes en la normatividad de la materia en perjuicio de los solicitantes de información.

Octavo. Los sujetos obligados se incorporarán a la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos que establezcan los lineamientos referidos en la fracción VI del artículo 31 de la presente Ley.

En tanto entren en vigor los lineamientos que se refieren en el párrafo siguiente, los sujetos obligados deberán mantener y actualizar en sus respectivas páginas de Internet la información conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y las leyes de transparencia de las Entidades Federativas vigentes.

El Presidente del Consejo Nacional, en un periodo que no podrá exceder de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el Sistema Nacional aprueba los lineamientos que regularán la forma, términos y plazos en que los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia, a que se refieren los Capítulos del I al V del Título Quinto de la presente Ley.

Las nuevas obligaciones establecidas en los artículos 70 a 83 de la presente Ley no contempladas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en las leyes de transparencia de las Entidades Federativas vigentes, serán aplicables solo respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Noveno. La información que hasta la fecha de entrada en vigor del presente decreto obra en los sistemas electrónicos de los Organismos garantes, formará parte de la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme a los lineamientos que, para el efecto, emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Décimo. Sin perjuicio de que la información que generen y posean es considerada pública, de conformidad con lo señalado en la presente Ley General y que le son aplicables los procedimientos, principios y bases de la misma; en tanto el Sistema Nacional emite los lineamientos, mecanismos y criterios correspondientes para determinar las acciones a tomar, los municipios con población menor a 70,000 habitantes cumplirán con las obligaciones de transparencia de conformidad con sus posibilidades presupuestarias.

Lo anterior, sin perjuicio de que dichos municipios continuarán cumpliendo con las obligaciones de información a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las disposiciones que emanan de ésta, en los plazos, términos y condiciones previstas en dicha ley y en las disposiciones referidas.

Dichos municipios podrán solicitar al Organismo garante de la Entidad Federativa correspondiente, que, de manera subsidiaria, divulgue vía Internet las obligaciones de transparencia correspondientes.

Undécimo. El Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales deberá instalarse a más tardar en sesenta días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, previa convocatoria que al efecto emita el Instituto, debiendo informar y notificar al Senado de la República de ello.

Duodécimo. El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales deberá emitir los lineamientos a que se refiere esta Ley y publicarlos en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar en un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Décimo Tercero. Para el efecto del cumplimiento de las obligaciones genéricas y específicas a las que se refiere la presente Ley, cada Cámara del Congreso de la Unión aprobará, a más tardar el 30 de agosto de 2015, un programa de reorganización administrativa que deberá, comprender, al menos, las normas y criterios para la homologación programática, presupuestal, contable y organizacional de los grupos parlamentarios; las obligaciones de las Cámaras y de los grupos parlamentarios en cuanto sujetos obligados respecto a los recursos que a través de éstos se asigna a los legisladores; el tratamiento fiscal y presupuestal de los ingresos, prestaciones, apoyos y recursos, en dinero o especie, que reciban los legisladores para realizar la función legislativa y de gestión; el régimen laboral del personal adscrito a los grupos parlamentarios, las comisiones y los legisladores, así como las reglas relativas al uso, custodia, administración y disposición de los recursos públicos que no tengan la condición de dietas o contraprestaciones laborales, incluidas las relativas a las modalidades de acceso. Las obligaciones genéricas y específicas que corresponden a las Cámaras del Congreso de la Unión se harán efectivas conforme se implementen los programas de reorganización administrativa.

México, D.F., a 16 de abril de 2015.- Sen. **Miguel Barbosa Huerta**, Presidente.- Dip. **Julio César Moreno Rivera**, Presidente.- Sen. **Lucero Saldaña Pérez**, Secretaria.- Dip. **Sergio Augusto Chan Lugo**, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a cuatro de mayo de dos mil quince.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE AGOSTO DE 2020.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas, contarán con un plazo de 180 días para iniciar la publicación de las versiones públicas del texto íntegro de las sentencias emitidas, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- El Congreso de la Unión y los Congresos de las Entidades Federativas tendrán un plazo de 180 días, contados a partir de la publicación del presente Decreto, para realizar las adecuaciones normativas correspondientes, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 23 DE ABRIL DE 2009
FECHA DE PUBLICACIÓN DE ÚLTIMA REFORMA EL 2 DE MARZO DE 2021

LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA DEL DISTRITO FEDERAL

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:
Que la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- IV LEGISLATURA**)

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL IV LEGISLATURA.

D E C R E T A

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO,PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO PRIMERO. Se crea la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Distrito Federal en los siguientes términos:

LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO PRIMERO
DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.-Las disposiciones de esta Ley tienen por objeto promover apoyar la viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las micro, pequeñas y medianas empresas radicadas en el Distrito Federal, así como incrementar su participación en el mercado nacional e internacional, logrando para ello el crecimiento de las cadenas productivas con la finalidad de fomentar y preservar el empleo y el bienestar económico de los habitantes del Distrito Federal.

La Ley es de observancia general en todo el territorio del Distrito Federal y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2.- La autoridad encargada de la aplicación de esta Ley es la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Distrito Federal, quien en el ámbito de su competencia, celebrará convenios para establecer los procedimientos de coordinación en materia de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa, entre las autoridades federales, estatales, municipales y delegacionales, para propiciar la planeación del desarrollo integral del Distrito Federal en congruencia con el Plan General de Desarrollo del Distrito Federal y los instrumentos jurídicos.

La Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Distrito Federal en el ámbito de su competencia, podrá convenir con particulares para concertar las acciones necesarias para la coordinación en materia de apoyos a la micro, pequeña y mediana empresa.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Actividades de Fomento: Acciones económicas, jurídicas, sociales, comerciales, de capacitación o tecnológicas, que contribuyen al desarrollo y grado de competencia de las MIPYMES, que establezca el Reglamento de esta Ley;

II. Agrupamientos Empresariales: MIPYMES interconectadas, proveedores especializados y de servicios, así como instituciones asociadas dentro de una región del territorio del Distrito Federal.

III. Cadenas Productivas: Sistemas productivos que integran conjuntos de empresas que añaden valor agregado a productos o servicios a través de las fases del proceso económico;

IV. Capacitación: Servicio empresarial que consiste en la impartición de cursos, talleres y metodologías, con la finalidad de mejorar las capacidades y habilidades de los recursos humanos de las empresas que reciben la atención;

V. Comercio de barrio. Persona o negocio que vende bienes y servicios al consumidor final y que para el desarrollo de su actividad cuenta con las características de una micro empresa de actividad comercial.

VI. Consultoría: Servicio empresarial que consiste en la transferencia de conocimientos, metodologías y aplicaciones, con la finalidad de mejorar los procesos de la empresa que recibe la atención;

VII. El Consejo: El Consejo del Distrito Federal para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa;

VIII. Ley: La Ley para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Distrito Federal;

IX. Mediana empresa: La unidad económica que cuenta para el desarrollo de su actividad de 21 a 100 empleados en el caso de actividad comercial, de 51 a 100 empleados en el caso de servicios y de 101 a 500 empleados en el caso de la industria.

X. Micro empresa: La unidad económica que para el desarrollo de su actividad cuenta hasta con 5 empleados en el caso de actividad comercial, hasta con 20 empleados en el caso de servicios y hasta con 30 empleados en el caso de la industria;

XI. MIPYMES: Micro, pequeñas y medianas empresas, legalmente constituidas, con base en la estratificación establecida en las Reglas para Fomentar y Promover la Participación de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas nacionales y Locales, en las Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios que realice la Administración Pública del Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de noviembre de 2003:

XII. Organizaciones Empresariales: Las Cámaras Empresariales y sus Confederaciones en su carácter de organismos de interés público; así como las asociaciones, instituciones y agrupamientos que representen a las MIPYMES como interlocutores ante las autoridades del Distrito Federal.

XIII. Pequeña empresa: La unidad económica que cuenta para el desarrollo de su actividad de 6 a 20 empleados en el caso de actividad comercial, de 21 a 50 empleados en el caso de servicios y de 31 a 100 empleados en el caso de la industria, y

XIV. Plan: Plan Estratégico para la Competitividad del Distrito Federal; el cual contendrá esquemas para la ejecución de acciones y participación de la autoridades del Distrito Federal;

XV. Reglamento: El Reglamento de esta Ley.

XVI. Secretaria: Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal.

XVII. Sector Público: Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal;

XVIII. Sectores: Los sectores privado y social;

XIX. Sistema: El Sistema Local para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa; y

Artículo 4.- Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer:

a) Las condiciones para la planeación y ejecución de las actividades encaminadas al desarrollo de las MIPYMES en el marco de esta Ley;

b) Las bases para la participación del Gobierno del Distrito Federal y de los Sectores para el desarrollo de las MIPYMES;

c) Los instrumentos para la evaluación y actualización de las políticas, programas, instrumentos y actividades de fomento para la productividad y competitividad de las MIPYMES, que proporcionen la información necesaria para la toma de decisiones en materia de apoyo empresarial, y

d) Las premisas para que la Secretaría elabore las políticas con visión de largo plazo, para elevar la productividad y competitividad nacional e internacional de las MIPYMES establecidas en el Distrito Federal.

II. Promover:

a) Un entorno favorable para que las MIPYMES sean competitivas en los mercados nacionales e internacionales;

b) La creación de una cultura empresarial y de procedimientos, prácticas y normas que contribuyan al avance de la calidad en los procesos de producción, distribución, mercadeo y servicio al cliente de las MIPYMES;

c) El acceso al financiamiento para las MIPYMES, la capitalización de las empresas, incremento de la producción, constitución de nuevas empresas y consolidación de las existentes, en concordancia con lo establecido en la Ley para el Fomento del Desarrollo Económico del Distrito Federal;
d) Apoyos para el desarrollo de las MIPYMES en todo el territorio nacional, basados en la participación de los sectores;

e) La adquisición de productos y contratos de servicios competitivos de las MIPYMES por parte del sector público, de los consumidores mexicanos e inversionistas y compradores extranjeros, en el marco de la normativa aplicable;

f) Las condiciones para la creación y consolidación de las cadenas productivas;

g) Esquemas para la modernización, innovación y desarrollo tecnológico en las MIPYMES, mediante el apoyo y financiamiento del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal;

h) Que la creación y desarrollo de las MIPYMES sea en el marco de la normativa ecológica y que éstas contribuyan al desarrollo sustentable y equilibrado de largo plazo, y

i) La cooperación y asociación de las MIPYMES, a través de sus cámaras empresariales en el ámbito del Distrito Federal, así como de sectores y cadenas productivas.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL FOMENTO ECONÓMICO DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Artículo 5.- La Secretaría elaborará el Programa Local de Competitividad, en el marco de la normativa aplicable, tomando en cuenta los objetivos y criterios establecidos en la presente Ley, así como los acuerdos que tome el Consejo.

Artículo 6.- La Secretaría en el ámbito de su competencia, en coordinación con el consejo promoverá la participación del Gobierno Federal, instancias del gobierno Local y de las cámaras empresariales para facilitar a las MIPYMES el acceso a Programas previstos en el artículo 11 de la presente Ley.

Artículo 7.- La Secretaría en coordinación con los Sectores y el consejo diseñará, fomentará y promoverá la creación de instrumentos y mecanismos de garantía, así como de otros esquemas que faciliten el acceso al financiamiento a las MIPYMES.

Artículo 8.- Los esquemas a que se refiere el artículo anterior, podrán ser coordinados con las cámaras empresariales y el Gobierno Federal.

Artículo 9.- El Plan, deberá contener, entre otros:

I. La definición de los sectores prioritarios para el desarrollo económico;

II. Las líneas estratégicas para el desarrollo empresarial;

III. Los mecanismos y esquemas mediante los cuales se ejecutarán las líneas estratégicas, y

IV. Los criterios, mecanismos y procedimientos para dar seguimiento a la evolución y desempeño de los beneficios previstos en esta Ley.

Artículo 10.- La planeación y ejecución de las políticas y acciones de fomento para la competitividad de las MIPYMES debe atender, cuando menos, los siguientes criterios:

I. Propiciar la participación y toma de decisiones del sector público, en un marco de federalismo económico;

II. Procurar esquemas de apoyo a las MIPYMES a través de la concurrencia de recursos federales y del Distrito Federal, así como de las cámaras empresariales del Distrito Federal;

III. Enfocar los esfuerzos de acuerdo con las necesidades, el potencial y las vocaciones existentes en el Distrito Federal;

IV. Contener objetivos a corto, mediano y largo plazo;

V. Contener propuestas de mejora y simplificación normativa en materia de desarrollo y apoyo a las MIPYMES, en complemento a lo dispuesto en la Ley de Fomento para el Desarrollo Económico del Distrito Federal;

VI. Enfocar estrategias y proyectos de modernización, innovación y desarrollo tecnológico para las MIPYMES;

VII. Propiciar nuevos instrumentos de información, comparación y apoyo a las MIPYMES, considerando las tendencias internacionales de los países con los que México tenga mayor interacción comercial;

VIII. Contar con mecanismos de medición de avances para evaluar el impacto de las políticas de apoyo a las MIPYMES, y

IX. Promover que las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal y de las delegaciones federales radicadas en el territorio del Distrito Federal realicen la planeación de sus adquisiciones de bienes, contratación de servicios y realización de obra pública para destinarlas a las MIPYMES de manera gradual, hasta alcanzar un mínimo del 35%, conforme a la normativa aplicable.

Con el objeto de lograr la coordinación efectiva de los programas de fomento a las MIPYMES y lograr una mayor efectividad en la aplicación de los recursos, todos los convenios serán firmados por el Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría competente.

Artículo 11.- Para la ejecución de las políticas y acciones contenidas en el artículo anterior, deberán considerarse los siguientes programas:

I. Capacitación y formación empresarial, así como de asesoría y Consultoría para las MIPYMES;

II. Fomento para la constitución de incubadoras de empresas y formación de emprendedores;

III. Promover la integración y apoyo a las cadenas productivas, cámaras empresariales y vocaciones productivas locales;

IV. Promover una cultura tecnológica en las MIPYMES; modernización, innovación y desarrollo tecnológico;

V. Desarrollo de proveedores y distribuidores con las MIPYMES;

VI. Consolidación de oferta exportable;

VII. Información general en materia económica acorde a las necesidades de las MIPYMES;

VIII. Fomento para el desarrollo sustentable en el marco de la normativa ecológica aplicable, y

IX. Canalización de recursos de fondos federales para la adquisición de maquinaria y equipo de las MIPYMES del Distrito Federal. Adicionalmente, el consejo, propondrá a la Secretaría esquemas para facilitar a ésta el acceso al financiamiento público y privado a las MIPYMES y determinará los mecanismos para la obtención de créditos para su crecimiento y competitividad.

Artículo 12.- La Secretaría tendrá en materia de coordinación y desarrollo de la competitividad de las MIPYMES, las siguientes responsabilidades:

I. Promover ante las instancias competentes, que los programas y apoyos previstos en esta Ley a favor de las MIPYMES, sean canalizados a las mismas, para lo cual tomará las medidas necesarias conforme al Reglamento;

II. Impulsar un entorno favorable para la creación, desarrollo y crecimiento con calidad de las MIPYMES;

III. Promover con los órganos político administrativos del Distrito Federal, la celebración de convenios para coordinar las acciones e instrumentos de apoyo a las MIPYMES de conformidad con los objetivos de la presente Ley, en el marco de la normatividad aplicable;

IV. Evaluar de manera conjunta con los órganos político administrativos del Distrito Federal, los resultados de los convenios a que se refiere el inciso anterior para formular nuevas acciones. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de las autoridades competentes en la materia;

V. Evaluar anualmente el desempeño de la competitividad del Distrito Federal con relación al entorno nacional e internacional;

VI. Proponer la actualización de los programas de manera continua para establecer objetivos en el corto, mediano y largo plazo;

VII. Realizar la función de coordinación a que se refiere la presente Ley, para el desarrollo de la competitividad de las MIPYMES;

VIII. Desarrollar a través de los instrumentos con que cuenta y los que genere, un sistema general de información y consulta para la planeación de acciones de los sectores y cadenas productivas, mejor posicionados o con más posibilidades de competitividad;

IX. Proponer a través de las instancias competentes, la homologación de la normativa y trámites, por lo que se refiere a la materia de la presente Ley, y

X. Diseñar un esquema de seguimiento e identificación de resultados de los Programas de apoyo establecidos por el Gobierno del Distrito Federal.

XI. Diseñar la instrumentación de convenios de coordinación con Instituciones Superiores Públicas y Colegios de Profesionistas especialistas en el ramo, a efecto de que estos elaboren los estudios de viabilidad técnica, económica y financiera de los proyectos para los cuales se soliciten los apoyos y entrega del FONDO PyME.

Para tal efecto, las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal proporcionarán la información que corresponda en términos de la normativa aplicable.

Artículo 13.- La Secretaría promoverá la participación de los 16 órganos político administrativos del Distrito Federal, y por conducto del Consejo, la de las cámaras empresariales, a través de los convenios que celebre para la consecución de los objetivos de la presente Ley, de acuerdo a lo siguiente:

I. Un entorno local favorable para la creación, desarrollo y crecimiento con calidad de las MIPYMES considerando las necesidades, el potencial y vocación del Distrito Federal;

II. Celebrar acuerdos con las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, para una promoción coordinada de las acciones de fomento para la competitividad de las MIPYMES, que desarrollen propuestas y la concurrencia de programas y proyectos;

III. Participar en el desarrollo de un sistema general de información y consulta para la planeación sobre los sectores y cadenas productivas;

IV. Diseñar esquemas que fomenten el desarrollo de proveedores locales del sector público, así como el desarrollo de distribuidores para los diferentes sectores productivos, y

V. La generación de políticas y programas de apoyo a las MIPYMES en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 14.- La Secretaria en coordinación con el Consejo promoverá la participación del sector público local y de los Sectores para la consecución de los objetivos de esta Ley, a través de los convenios que celebre, de acuerdo a lo siguiente:

I. La formación de una cultura empresarial enfocada al desarrollo de la competitividad en las MIPYMES a través de la detección de necesidades en capacitación, asesoría y consultoría;

II. El fomento a la constitución de incubadoras de empresas, y a la iniciativa y creatividad de los emprendedores;

III. La formación de especialistas en consultoría y capacitación;

IV. La certificación de especialistas que otorguen servicios de consultoría y capacitación a las MIPYMES;

V. La formación y capacitación de recursos humanos para el crecimiento con calidad;

VI. La investigación enfocada a las necesidades específicas de las MIPYMES;

VII. La integración y fortalecimiento de las cadenas productivas;

VIII. Los esquemas de asociación para el fortalecimiento de las MIPYMES;

IX. La modernización, innovación, desarrollo y fortalecimiento tecnológico de las MIPYMES;

X. El desarrollo de proveedores y distribuidores;

XI. La atracción de inversiones, tanto de capital extranjero como nacional;

XII. El acceso a la información con el propósito de fortalecer las oportunidades de negocios de las MIPYMES, y

XIII. La ejecución y evaluación de una estrategia para generar las condiciones que permitan una oferta exportable.

CAPÍTULO TERCERO
DEL SISTEMA LOCAL PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Artículo 15.-Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley se establece el Sistema.

Artículo 16.- El Sistema comprende el conjunto de acciones que realice el sector público del Distrito Federal y los sectores que participen en los objetivos de esta Ley para el desarrollo de las MIPYMES, considerando las opiniones del Consejo y coordinados por la Secretaría en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO CUARTO
DEL CONSEJO LOCAL PARA LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Artículo 17.- El Consejo es la instancia que promueve, analiza y da seguimiento a los esquemas, programas, instrumentos y acciones que deben desarrollarse en apoyo a las MIPYMES.

Artículo 18.-El Consejo estará conformado por los siguientes integrantes:

I. El Secretario de Desarrollo Económico del Gobierno del Distrito Federal, quien lo presidirá;

II. El Secretario de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal;

III. El Secretario de Educación del Gobierno del Distrito Federal;

IV. El Secretario del Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno del Distrito Federal;

V. El Secretario de Turismo del Gobierno del Distrito Federal;

VI. El Secretario del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal;

VII. El Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal;

VIII. El Director del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal;

IX. Un representante de cada uno de los órganos político administrativos del Distrito Federal; y

X. Cinco Organismos empresariales, representados por sus Presidentes.

El Consejo podrá invitar a participar en las sesiones, con voz pero sin voto, a los delegados de las dependencias federales y especialistas en los temas a discusión.

Por cada uno de los miembros propietarios se deberá nombrar un suplente. En el caso de las dependencias, órganos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, así como de los órganos político administrativos, deberá tener al menos el nivel de director general o su equivalente.

Artículo 19.- El Consejo contará con un Secretario Técnico, que será designado por el Secretario de Desarrollo Económico entre alguno de sus colaboradores, quien dará seguimiento a los acuerdos que emanen de dicha instancia; informará semestralmente al Consejo y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal sobre la evolución de los programas y los resultados alcanzados; y se coordinará con los demás Consejos Estatales en lo conducente.

Artículo 20.- El Consejo se reunirá trimestralmente de manera ordinaria, de acuerdo con el calendario que se apruebe en la primera sesión ordinaria del ejercicio, pudiendo celebrar las reuniones extraordinarias que se requieran.
El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, siempre que se cuente con la asistencia del Presidente o su suplente.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente el voto de calidad en caso de empate.

El Presidente, a través del secretario técnico, convocará a las sesiones ordinarias con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación. En el caso de las extraordinarias, se convocará con tres días hábiles de anticipación.

Artículo 21.- El domicilio del Consejo será en el Distrito Federal y sesionará en las instalaciones de la Secretaría, siempre que éste no acuerde una sede alterna.

Artículo 22.-El Consejo, tendrá las siguientes atribuciones generales en materia de Competitividad:

I. Actuar como órgano consultivo en el seguimiento y aplicación del Plan Estratégico para la Competitividad del Distrito Federal, velando por su cumplimiento y la consecución de sus objetivos;

II. Promover que los actores económicos de los sectores público, privado, académico, científico-tecnológico y otros, cuya actividad tiene impacto directo en la competitividad, generación de empleo y en la calidad de vida de los habitantes de la Ciudad de México, participen en el Consejo;

III. Dar seguimiento al cumplimiento de las decisiones y acciones recomendadas dentro de su marco de acción;

IV. Analizar y proponer la adopción de políticas en materia de competitividad para el Distrito Federal;

V. Impulsar iniciativas innovadoras y de alto impacto para la generación de empleos y de riqueza en la Ciudad de México, a través de remuneraciones que respondan al desarrollo y aplicación individual de habilidades, capacidades y productividad;

VI. Proponer proyectos educativos y científicos sustentables que propendan a la obtención de los más altos niveles de competitividad, en un ambiente de equidad, con conciencia y sustentabilidad del medio ambiente;

VII. Diseñar y promover acciones que tengan como objetivo incrementar constante y ordenadamente la competitividad de la Ciudad de México, para consolidar su posición en términos de capacidad de atracción y retención de inversiones y de generación de empleo a nivel nacional e internacional;

VIII. Recibir propuestas para la competitividad provenientes tanto de servidores públicos o autoridades del Distrito Federal, como de particulares, y una vez evaluadas ser presentadas al seno de alguna de sus comisiones o del pleno del Consejo;

IX. Proponer a las autoridades competentes que adopten las medidas positivas para el fomento al desarrollo y a la competitividad;

X. Diseñar los indicadores para la evaluación de las políticas públicas con perspectiva de competitividad;

XI. Diseñar, difundir y evaluar el Plan Estratégico para la Competitividad en el Distrito Federal;

XII. Expedir reconocimientos a quienes se distingan por la instrumentación de medidas en materia de competitividad y a favor de la igualdad de oportunidades en el Distrito Federal;

XIII. Solicitar la realización de estudios sobre los ordenamientos jurídicos vigentes, y proponer, en su caso, las modificaciones que correspondan en materia de competitividad local;

XIV. Divulgar los compromisos asumidos por el Estado Mexicano en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones en materia de competitividad, así como promover su cumplimiento por parte de los entes públicos del Distrito Federal; y

XV. Las demás que le encomiende el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para favorecer la operación y aplicación de los acuerdos tomados al seno del Consejo.

CAPÍTULO QUINTO
DEL ESTUDIO DE VIABILIDAD TÉCNICA, ECONÓMICA Y FINANCIERA DE LOS PROYECTOS PARA LOS CUALES SE

SOLICITEN LOS APOYOS Y ENTREGA DEL FONDO PYME.

Artículo 23. Para la entrega de estímulos y aprobación de programas será necesario que los solicitantes entreguen un estudio de viabilidad técnica, económica y financiera de los proyectos para los cuales se solicitaron los apoyos del FONDO PYME. Dicho estudio se ejecutará de conformidad con el Artículo 47 de la Ley de Fomento para el Desarrollo Económico del Distrito Federal.

Artículo 23 BIS. Las autoridades en la materia publicarán los lineamientos y guías necesarias para facilitar la elaboración del estudio de viabilidad técnica económica y financiera, a las personas solicitantes. Las instituciones académicas podrán firmar convenios de colaboración con el Consejo Local para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, a fin de realizar estudios académicos para la constitución e impulso de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Artículo 24. Los estudios de viabilidad técnica, económica y financiera para los cuales se solicitaron los apoyos del FONDO PyME, serán realizados por Instituciones Públicas y Colegios de Profesionales en el ramo.

CAPÍTULO VII
Del fortalecimiento a los comercios de barrio

Artículo 25.- La Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación en conjunto con la Secretaría, llevarán a cabo acciones específicas para facilitar el uso de tecnología, la capacitación y la gestión a los comercios de barrio establecidos en la Ciudad de México.

Artículo 26.- El objetivo de estas acciones es que estos comercios obtengan las condiciones necesarias de competitividad en el mercado, a través de la innovación en sus procesos y el uso de herramientas tecnológicas. Con el fin de fomentar el desarrollo económico local y la generación de empleos.

Artículo 27.- La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, proporcionará para estos efectos la infraestructura tecnológica y apoyo a la seguridad cibernética necesaria para el correcto desarrollo de las acciones a los comercios de barrio establecidos en la Ciudad de México, con el objetivo de impulsar su crecimiento, desarrollo y consolidación.

Artículo 28.- La Secretaría, a través del uso de sus instrumentos y entidades, proveerá para la ejecución de las acciones, fondos y capacitación necesarios y eficientes para cumplir con el objetivo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor conocimiento en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo Tercero. Dentro de los noventa días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, deberá instalarse el Consejo a que se refiere el Capítulo Cuarto de la misma.

Artículo Cuarto. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en la misma.

Artículo Quinto. El Reglamento de esta Ley deberá expedirse en un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Sexto. La presente ley se llevará a cabo sin menoscabo de las atribuciones que por ley, tiene el Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil nueve.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. CARLA ALEJANDRA SÁNCHEZARMAS GARCÍA, PRESIDENTA.-DIP. REBECA PARADA ORTEGA, SECRETARIA.- DIP. LAURA PIÑA OLMEDO, SECRETARIA.- FIRMAS

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67 fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, expido el presente decreto promulgatorio en la residencia oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil nueve.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARDCASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEDESARROLLO ECONÓMICO, LAURA VELÁZQUEZ ALZÚA.-FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, MARTHA DELGADO PERALTA.-FIRMA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TURISMO, ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO, BENITO MIRÓN LINCE.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, AXEL DIDRIKSSON TAKAYANAGUI.- FIRMA.**

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA DEL DISTRITO FEDERAL PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

PRIMERO.- Túrnese el presente Decreto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para su promulgación y debido cumplimiento.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a los 120 días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.-Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su debida observancia y publicación y para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.-La Secretaría en un término de 90 días naturales a la entrada en vigor de la presente reforma, deberá instrumentar y firmar los convenios correspondientes con las Instituciones Públicas y Colegios de Profesionistas especialistas en el ramo, para su viabilidad técnica, económica y financiera de los proyectos para los cuales se soliciten los apoyos del FONDO PyME.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2017.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Decreto.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 23 BIS Y LA MODIFICACIÓN DE SU ARTÍCULO 27. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 2 DE MARZO DE 2021.

PRIMERO. – Remítase a la Jefa de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
EL 23 DE ABRIL DE 2009

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada en la G.O. CDMX
el 10 de junio de 2022

LEY DE FOMENTO DE PROCESOS PRODUCTIVOS EFICIENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- IV LEGISLATURA**)

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
IV LEGISLATURA.

D E C R E T A

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO DE PROCESOS PRODUCTIVOS EFICIENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ARTÌCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Fomento de Procesos Productivos Eficientes para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

LEY DE FOMENTO DE PROCESOS PRODUCTIVOS EFICIENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto promover procesos productivos eficientes, incrementar la eficiencia del índice de utilización de recursos, reducir y evitar la generación de contaminantes, proteger y mejorar el medio ambiente, asegurar la salud de los seres humanos y promover el desarrollo sustentable de la economía y la sociedad.

Artículo 2.- Los procesos productivos eficientes, para fines de esta Ley se entenderán como la aplicación continua de medidas para reducir daños en la salud de los seres humanos y proteger el medio ambiente a través del diseño de mejoras, utilizar energía limpia y materias primas, implementar procesos avanzados, tecnologías y equipos, mejorar la administración y utilización racional de los recursos para reducir la contaminación de raíz, elevar las tasas de utilización eficiente de los recursos, reducir o evitar la generación de contaminación y los desechos generados a lo largo del proceso de producción, proveer servicios y uso de productos.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá como:

I. **Dependencias. -** El conjunto de órganos que componen la administración pública centralizada, desconcentrada y paraestatal;

II. **Alcaldías. -** Los órganos político administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide la Ciudad de México;

III. **Emisión de contaminantes. -** Toda generación de materia, por cualquier cantidad, estado físico o forma, que al incorporarse, acumularse o actuar en los seres vivos, en la atmósfera, agua, suelo, subsuelo o cualquier otro elemento natural, afecte negativamente la salud, la composición o la condición natural;

IV. **Gobierno. -** El Gobierno de la Ciudad de México;

V. **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación. -** La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México;

VI. **Ley. -** La Ley de Fomento de Procesos Productivos Eficientes para la Ciudad de México;

VII. **Proceso Productivo. -** Toda generación, producción, distribución y consumo de insumos;

VIII. **Revisiones de Producción eficiente. -** Toda aquella función de revisión de producción eficiente de una empresa que muestra la cantidad máxima de producto que se puede obtener con una cantidad dada de factores productivos eficientes;

IX. **Secretaría. -** La Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, y

X. **Secretaría del Medio Ambiente. -** La Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México

Artículo 4.- A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que se prescribe en este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, la Ley de Residuos Sólidos y a la Ley de Procedimiento Administrativo, todas vigentes en la Ciudad de México.

Artículo 5.- En la Ciudad de México, toda persona física o moral y sus correspondientes agencias administrativas comprendidas en el proceso productivo de generación, producción, distribución y consumo de insumos, deben organizar e implementar sistemas y procesos productivos eficientes de acuerdo con las previsiones contenidas en esta Ley.

Artículo 6.- El Gobierno está comprometido a fortalecer y promover una producción eficiente. El Gobierno y las Alcaldías deben promover procesos productivos eficientes en los planes y programas para el desarrollo económico y social a nivel local, así como, protección al medio ambiente, utilización de recursos, desarrollo industrial y regional.

Artículo 7.- La Secretaría, tendrá la responsabilidad de organizar y coordinar la promoción de una producción eficiente en toda la Ciudad.

Las dependencias, las Alcaldías y la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación deberán asumir la responsabilidad de promover procesos productivos eficientes en el ámbito de sus funciones y responsabilidades.

El Gobierno y las Alcaldías serán responsables de tomar la iniciativa para promover procesos productivos eficientes en las áreas de su administración. La Secretaría, deberá asumir la responsabilidad de organizar y coordinar procesos productivos eficientes en el ámbito de su administración.

Artículo 8.- Es política del Gobierno fomentar la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la cooperación internacional para desarrollar procesos productivos eficientes, y organizar la difusión de la información al respecto y popularizar los procesos productivos eficientes, así como ampliar el rango de tecnologías de los mismos.

El Gobierno está comprometido a promover la participación de la sociedad civil en la difusión de una conciencia pública con respecto a procesos productivos eficientes a través de la educación, popularización, implementación y supervisión.

CAPÍTULO II
DE LA REALIZACIÓN DE PROCESOS PRODUCTIVOS EFICIENTES

Artículo 9.- El Gobierno de la Ciudad de México deberá formular políticas fiscales e impositivas que propicien la implementación de procesos productivos eficientes. El Gobierno y las Alcaldías, así como las dependencias, tendrán la responsabilidad de formular e implementar políticas de desarrollo industrial y tecnológico benéficas, así como políticas de difusión, y asumir medidas de supervisión y administración que conduzcan a la implementación de procesos productivos eficientes.

Artículo 10.- La Secretaría así como las Alcaldías, deberán formular planes para la popularización de procesos productivos eficientes, conjuntamente con la Secretaría del Medio Ambiente, los cuales deberán concebir la utilización de medios electrónicos con la finalidad de disminuir la huella ecológica.

Artículo 11.- El Gobierno y las Alcaldías deberán formular planes de manera racional para desarrollar anteproyectos económicos regionales y reajustar la estructura industrial a fin de impulsar la adopción a una economía del reciclaje que promueva activamente la cooperación empresarial en la utilización total de los recursos y minimice el desperdicio de productos, con el objeto de asegurar una mayor eficiencia en la utilización y reciclaje de los recursos.

Artículo 12.- La Secretaría, así como las dependencias y Alcaldías, deberán llevar a cabo esfuerzos organizacionales a través de convenios para dar soporte al establecimiento de sistemas de información para procesos productivos limpios, así como una consultoría técnica y un sistema de servicios para dar al público información referente a metodologías y tecnologías relacionadas con procesos productivos eficientes, y la información y servicios relativos a la oferta y demanda de desechos de productos renovables y reciclables como el papel y el cartón, entre otros y políticas de producción eficiente.

Artículo 13.-La Secretaría, de manera conjunta con áreas afines del Gobierno y Alcaldías, periódicamente deberá emitir catálogos donde se oriente acerca de tecnologías, procesos, equipo y productos a favor de procesos productivos eficientes.

Las dependencias deberán organizar la compilación de guías para procesos productivos eficientes en la industria y regiones específicas, o manuales técnicos que ilustren métodos para la implementación de procesos productivos eficientes, con el objeto de lograr la disminución de la huella ecológica de sus actividades.

Artículo 14.- El Gobierno deberá implementar Normas Generales para eliminar tecnologías de producción, procesos, equipo, y productos obsoletos, altamente dañinos para el medio ambiente y el desperdicio de recursos. La Secretaría deberá emitir un directorio de tecnologías de producción, procesos, equipo y productos que deberán ser eliminados conforme a las Normas Generales, y que deberán realizarse de manera conjunta con las dependencias.

Artículo 15.- Las dependencias responsables, podrán aprobar el establecimiento de un sistema de etiquetado de productos de acuerdo con las necesidades en las áreas de protección a los recursos y medio ambiente, tales como conservación de la energía y del agua, reutilización de los desechos y reciclaje, así como crear los estándares relevantes de acuerdo a las necesidades locales.

Artículo 16.- Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, deberá guiar y apoyar la investigación interna y desarrollar tecnologías de procesos de producción limpios y productos benéficos para la protección del medio ambiente y recursos, así como hacer demostraciones y popularizar las tecnologías de procesos de producción eficientes.

Artículo 17.- Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, en la medida de lo posible, deberá indagar clases importantes para estudiar tecnologías de procesos de producción eficientes y su administración en la educación superior, profesional y programas de entrenamiento técnicos.

Las dependencias, así como las Alcaldías, tendrán la responsabilidad de organizar en sus respectivas atribuciones la difusión de la información y capacitación relativa a procesos productivos eficientes, además de incrementar el nivel de concientización para observar procesos productivos eficientes entre los encargados de la administración pública local, empresarios, el público y proporcionar capacitación a cerca de procesos productivos eficientes para personal administrativo y técnico.

Las unidades del Gobierno encargadas de la difusión y de la información cultural, así como las organizaciones sociales relacionadas deberán aprovechar su posición para difundir información relativa a procesos productivos eficientes.

Artículo 18.- El Gobierno y las Alcaldías deberán dar prioridad a la compra de productos que favorezcan la conservación de la energía y el agua, reduzcan el desperdicio de recursos, y promuevan la conservación y protección del medio ambiente y de los recursos.

Asimismo, deberán participar en las medidas de publicidad, educación o capacitación para promover en el público la adquisición y uso de productos tendientes a conservar la energía y el agua, disminuir el desperdicio de recursos, y promuevan la conservación y protección del medio ambiente y de los recursos.

Artículo 19.- La Secretaría del Medio Ambiente, deberá fomentar la supervisión del proceso de implementación de procesos productivos eficientes, de acuerdo con la necesidad de los mismos, en tanto, el Gobierno y las Alcaldías deberán publicar una lista con los nombres de empresas locales altamente contaminantes con base en las condiciones de descarga de contaminantes de tales empresas, cuando las descargas de contaminación excedan los estándares o cuando el volumen total de contaminantes exceda los límites regulatorios, además, deberá de darlo a conocer al público en base a la implementación empresarial de procesos de producción eficientes

CAPÍTULO III
DE LA IMPLEMENTACIÓN DE PROCESOS PRODUCTIVOS EFICIENTES

Artículo 20.- La Alcaldía verificará, apoyada por la Secretaría del Medio Ambiente, que las nuevas construcciones, renovación de construcción y expansión de proyectos deban implicar un menor impacto ambiental. Las empresas deberán convenir la prioridad de adoptar tecnologías de producción eficientes, procesos y equipos, los cuales maximizarán la tasa de utilización de recursos y una menor generación de contaminación.

Artículo 21.- Las empresas en el transcurso de la sustitución de tecnologías deberán adoptar las siguientes medidas para procesos de producción eficientes:

I. Adoptar materias primas no tóxicas, no peligrosas y poco dañinas para reemplazar materias primas tóxicas y peligrosas;

II. Adoptar procesos y equipo con niveles altos de utilización de recursos y poca generación de contaminación, para reemplazar procesos y equipo con alto consumo de recursos y significante generación de contaminación;

III. Uso racional o reciclable de materiales tales como productos de desecho, agua residual y calentamiento generado de procedimientos de producción, y

IV. Adoptar tecnologías de prevención y control de la contaminación, suficientes para permitir a las empresas cumplir con los estándares locales de descarga de contaminantes y el control del volumen total de las cuotas de contaminación.

Artículo 22.- Al diseñar los productos y su embalaje, deben considerarse su influencia sobre los seres humanos y el entorno natural durante su ciclo de vida, y prioritariamente, se seleccionarán aquellos libres de toxinas, no dañinos, fácilmente degradables y con opciones sencillas de reciclaje.

Las empresas deberán empacar sus productos de manera razonable para reducir el sobre uso de materiales de embalaje y reducir la generación de desperdicios derivados de embalaje.

Artículo 23.- Cualquier empresa que produzca a gran escala equipo electromecánico, aparatos para transporte automotriz y cualquier otro producto designado de acuerdo a la Secretaría, deberá colocar una etiqueta donde señale la composición del material, los principales componentes del producto de acuerdo con las especificaciones técnicas.

Artículo 24.- Los productores rurales deberán emplear fertilizantes químicos, pesticidas, documentales agrícolas, y componentes aditivos para nutrir la tierra de acuerdo a principios científicos, mejorando las técnicas de plantación y reproducción, que den mayor calidad, productos agrícolas saludables, y generar recursos de desechos agrícolas y prevenir y controlar la contaminación ambiental derivada de la agricultura.

Está prohibido el uso de desechos tóxicos o dañinos como fertilizantes o para rellenar campos; la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, tendrá la obligación de vigilar lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 25.- Las empresas proveedoras de servicios, tales como restaurantes, lugares de entretenimiento, hoteles, y análogos, deberán adoptar medidas de conservación del agua y la energía, y otras tecnologías y equipo amigables con el medio ambiente, y reducir o evitar el uso y consumo de bienes que desperdicien recursos y contaminen el medio ambiente.

Artículo 26.- Los proyectos de construcción deberán adoptar opciones de diseño, construcciones, materiales decorativos, estructuras de construcción, accesorios y equipo que redunden en la conservación del agua, la energía y otras amigables con el medio ambiente y conservación de recursos en opciones de planes de construcción.

Además, los materiales de construcción y decoración deberán cumplir con estándares nacionales. Queda prohibida la producción, venta y utilización de cualquier material de construcción o decoración que contenga materiales tóxicos o dañinos que excedan los estándares nacionales.

Artículo 27.- La exploración minera y las actividades de exploración, en su caso, deberán adoptar métodos y tecnologías mecánicas a través de la utilización racional de recursos, la protección ambiental y el control y prevención de la contaminación, para aumentar el nivel de utilización de los recursos.

Artículo 28.- Para tener viabilidad económica y técnica, las empresas deberán recobrar y utilizar sus propios desechos o combustión desperdiciada emanados del proceso de producción y/o provisión de servicios, o bien transferir estos desperdicios a otras empresas o personas capaces de hacerlo.

Artículo 29.- Si algún producto o envase está incluido en el directorio de reciclaje obligatorio, las empresas a cargo de su producción o venta deben reciclar los desechos del producto o el envase. La Secretaría formulará el directorio obligatorio de productos y envases reciclables, así como métodos detallados para reciclar.

Artículo 30.- El Gobierno deberá diseñar medidas económicas para el reciclaje y utilización de los productos y envases incluidos en el directorio de reciclaje obligatorio; la secretarías y las Alcaldías deberán de verificar periódicamente las condiciones de implementación de los productos y envases que deben ser reciclados obligatoriamente, y hacer reportes periódicos en los que el público vea los resultados del monitoreo. La Secretaría deberá formular metodologías concretas para llevar a cabo estos objetivos.

Artículo 31.- Las empresas deberán monitorear el consumo de recursos y la generación de desechos durante el proceso de producción y provisión de servicios, y efectuar revisiones con respecto a la producción y a la provisión de servicios, con base en sus necesidades.

Las empresas que excedan los estándares de descarga o el volumen total establecido de contaminantes deberán realizar revisiones a cerca de procesos productivos eficientes.

Cualquier empresa que empleé materiales tóxicos o dañinos en su producción o produzca desechos tóxicos y substancias dañinas deberá llevar a cabo de manera periódica revisiones sobre procesos productivos eficientes, e informar los resultados de la revisión a la Secretaría del Medio Ambiente y a la Secretaría.

El procedimiento administrativo para efectuar revisiones de procesos productivos eficientes deberá ser formulado por la Secretaría, de manera conjunta con la Secretaría del Medio Ambiente.

Artículo 32.- Después de que una empresa logra el estándar local de emisión de contaminantes, deberá efectuar convenios de manera voluntaria en pro de la conservación de los recursos y la reducción de emisión de contaminantes con la Secretaría del Medio Ambiente y la Secretaría.
La Secretaría del Medio Ambiente y la Secretaría deberán publicar el nombre de las empresas y los resultados de la conservación de recursos, prevención y control de la contaminación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

La Secretaría del Medio Ambiente y la Secretaría deberán publicar el nombre de las empresas y los resultados de la conservación de recursos, prevención y control de la contaminación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Artículo 33.- Las empresas voluntariamente deben enviar su solicitud de certificación a organizaciones gubernamentales certificadoras, de acuerdo al sistema de certificación, para calificar bajo un sistema de certificación estándar tendiente a procurar una producción más eficiente.

Artículo 34.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de esta Ley, las empresas que aparezcan en la lista de empresas generadoras de niveles de contaminación significativos, de acuerdo con las regulaciones promulgadas por la Secretaría del Medio Ambiente, debe publicar periódicamente el estado de sus descargas de sus contaminantes principales, y presentarlas para su supervisión.

CAPÍTULO IV
DE LOS ESTÍMULOS

Artículo 35.- El Gobierno a través de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, establecerá un sistema de recomendaciones y estímulos fiscales, financieros y administrativos por una producción eficiente a aquellas empresas e individuos que tengan logros significativos en el campo de una producción eficiente.

Artículo 36.- El financiamiento para el desarrollo de empresas pequeñas y medianas, establecido de acuerdo a regulaciones locales deberá ser independiente del que sustente una producción eficiente para empresas pequeñas y medianas, de acuerdo a sus necesidades.

Artículo 37.- Con respecto a los productos elaborados de desperdicios y materiales provenientes de desechos, la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, implementará un Programa que deberá reducir o exentar el cobro de impuestos, de acuerdo con las regulaciones locales

Artículo 38.- Los gastos derivados de la revisión de una producción no contaminante y la capacitación deberán estar registrados como costos de operación de la empresa.

CAPÍTULO V
DE LA RESPONSABILIDAD LEGAL

Artículo 39.- Para establecer las sanciones, la Secretaría fundamentará y motivará sus resoluciones considerando, para su individualización, los elementos señalados en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Las sanciones económicas deberán establecerse entre el mínimo y máximo establecido, y considerando la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México al momento de cometerse alguna violación establecida en la presente Ley.

En los casos de reincidencia en alguna violación establecida en el presente capítulo, en el período de un año, se aplicará hasta el doble de la sanción originalmente impuesta, sin exceder del doble del máximo.

Artículo 40.- En caso de que cualquier empresa o individuo viole las previsiones contenidas en el artículo 23 de esta Ley o falsee, adultere la información de la etiqueta referente a la composición de materiales, o no de una información veraz y oportuna, las dependencias encargadas de la supervisión de calidad y tecnología deberán ordenar la rectificación correspondiente en un término de diez días naturales, en el caso de no subsanar los recomendaciones emitidas por la autoridad correspondiente, se impondrá una multa de 10 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México.

Artículo 41.- En caso de que cualquier empresa o individuo viole las previsiones establecidas en el segundo párrafo del artículo 26 de esta Ley, produciendo o vendiendo materiales de construcción o decoración tóxicos o dañinos, cuyo nivel de toxicidad rebase los estándares locales, tal empresa o individuo; la Secretaría deberá de multarlo de 100 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, y en su caso, deberá dar vista las autoridades correspondientes de acuerdo con las leyes administrativas, civiles o penales.

Artículo 42.- En caso de que cualquier empresa o individuo viole las previsiones establecidas en el primer párrafo del artículo 29 de esta Ley, e incumpla su obligación de reciclar sus desechos o embalajes, la Secretaría, así como las Alcaldías que lleven a cabo funciones homólogas, deberán ordenar a la parte efectuar rectificaciones en un término de veinte veces naturales contados a partir de la notificación, además de imponer una multa de 30 a 70 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México si la parte no lleva a cabo la rectificación.

Artículo 43.- Si cualquier empresa o individuo viola las previsiones establecidas en el tercer párrafo del artículo 31 de esta Ley, falla al implementar revisiones de producción eficiente, o ha efectuado estas revisiones pero no reporta los resultados, la Secretaría del Medio Ambiente deberá ordenar a la parte efectuar la rectificación correspondiente dentro de un término de veinte días contados a partir de la notificación, e imponer, además, una multa de 50 a 70 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México si la parte no hace la rectificación correspondiente.

Artículo 44. En caso de que cualquier empresa o individuo viole las previsiones del artículo 34 de esta Ley, o no realice la publicación de los requerimientos respecto a la información de emisión de contaminantes, la Secretaría de Medio Ambiente impondrá una multa de cuarenta a sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, y deberá publicar la información relativa a las circunstancias de la parte emisora de contaminantes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberá implementar a más tardar en ciento veinte días a partir de la publicación del Presente Decreto, las Normas Generales para eliminar tecnologías de producción, procesos, equipo y productos obsoletos, altamente dañinos para el medio ambiente y el desperdicio de recursos.

TERCERO.- Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, El Jefe de Gobierno del Distrito Federal expedirá las disposiciones reglamentarias necesarias para su implementación.

CUARTO.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobará, para el ejercicio fiscal 2010, los requerimientos presupuestales necesarios a la Secretaría para el cumplimiento de esta ley.

QUINTO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil nueve.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. CARLA ALEJANDRA SÁNCHEZARMAS GARCÍA, PRESIDENTA.- DIP. REBECA PARADA ORTEGA, SECRETARIA.- DIP. LAURA PIÑA OLMEDO, SECRETARIA.- FIRMAS** En

cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida aplicación y observancia, expido el presente decreto promulgatorio en la residencia oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil nueve.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO, LAURA VELÁZQUEZ ALZUA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, MARTHA DELGADO PERALTA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SALUD, ARMANDO AHUED ORTEGA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, AXEL DIDRIKSSON TAKAYANAGUI.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y EQUIDAD PARA LAS COMUNIDADES, MARÍA ROSA MÁRQUEZ CABRERA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS, JORGE ARGANIS DÍAZ LEAL.- FIRMA.**

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE FOMENTO DE PROCESOS PRODUCTIVOS EFICIENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 22 DE DICIEMBRE DE 2010.

PRIMERO.- Túrnese el presente Decreto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para su promulgación y debido cumplimiento.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE CÓDIGOS Y LEYES LOCALES, QUE DETERMINAN SANCIONES Y MULTAS ADMINISTRATIVAS, CONCEPTOS DE PAGO Y MONTOS DE REFERENCIA, PARA SUSTITUIR AL SALARIO MÍNIMO POR LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE MANERA INDIVIDUAL O POR MÚLTIPLOS DE ÉSTA, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2014.

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El presente Decreto se tomará como referencia para el diseño e integración del paquete económico correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y entrará en vigor junto con dicho paquete, a excepción de lo dispuesto en los artículos SEGUNDO y CUADRAGÉSIMO OCTAVO del presente Decreto relacionado con la materia Electoral, que entrarán en vigor al día siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral 2014-2015 del Distrito Federal.

TERCERO.- Las reformas contenidas en el presente decreto no se aplicarán de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna, respecto de las sanciones y multas administrativas, conceptos de pago, montos de referencia y demás supuestos normativos que se hayan generado o impuesto de manera previa a la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO.- Las referencias que se hagan del salario mínimo en las normas locales vigentes, incluso en aquellas pendientes de publicar o de entrar en vigor, se entenderán hechas a la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL; DE LA LEY DE MITIGACIÓN Y ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO Y DESARROLLO SUSTENTABLE PARA EL DISTRITO FEDERAL; DE LA LEY DE FOMENTO DE PROCESOS PRODUCTIVOS EFICIENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL; DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE GOBIERNO ELECTRÓNICO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal contará con 180 días después de la publicación de este Decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para efecto de adecuar las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. JOSÉ MANUEL DELGADILLO MORENO, PRESIDENTE.- DIP. EVA ELOISA LESCAS HERNÁNDEZ, SECRETARIA.- DIP. CARLOS ALFONSO CANDELARIA LÓPEZ, SECRETARIO.- (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Primero y Segundo del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.- **EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, DORA PATRICIA MERCADO CASTRO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, SALOMÓN CHERTORIVSKI WOLDENBERG.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, TANYA MÜLLER GARCÍA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS, EDGAR OSWALDO TUNGÜI RODRÍGUEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, JOSÉ RAMÓN AMIEVA GÁLVEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE MOVILIDAD, HÉCTOR SERRANO CORTES.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TURISMO, MIGUEL TORRUCO MÁRQUES.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE CULTURA, EDUARDO VÁZQUEZ MARTÍN.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, HIRAM ALMEIDA ESTRADA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL, FAUSTO LUGO GARCÍA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO, AMALIA DOLORES GARCÍA MEDINA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, MAURICIO RODRÍGUEZ ALONSO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y EQUIDAD PARA LAS COMUNIDADES, ROSA ÍCELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, ÉDGAR ABRAHAM AMADOR ZAMORA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SALUD, JOSÉ ARMANDO AHUED ORTEGA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, RENÉ RAÚL DRUCKER COLÍN.- FIRMA.**

TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO DE PROCESOS PRODUCTIVOS EFICIENTES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL DÍA 10 DE JUNIO DE 2022.

Primero. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil veintidós**. POR LA MESA DIRECTIVA, DIPUTADO HÉCTOR DIAZ POLANCO, PRESIDENTE.- DIPUTADA MARCELA FUENTE CASTILLO, SECRETARIA.- DIPUTADA FRIDA JIMENA GUILLÉN ORTIZ, SECRETARIA.- (Firmas)**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2 párrafo segundo, 3 fracciones XVII y XVIII, 7 párrafo primero, 10 fracción II, 12 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los nueve días del mes de junio del año dos mil veintidós.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, MARTÍ BATRES GUADARRAMA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, LUZ ELENA GONZÁLEZ ESCOBAR.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, ROSAURA RUIZ GUTIÉRREZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, MARINA ROBLES GARCÍA.- FIRMA**

PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018
FECHA DE ÚLTIMA REFORMA EL 27 DE OCTUBRE DE 2022

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

JEFATURA DE GOBIERNO

LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed.

Que el H. Congreso de la Ciudad de México I Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

D E C R E T O

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA

EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE ADICIONA UN ARTÍCULO 63-BIS A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO XIV AL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL LIBRO SEGUNDO, UN ARTÍCULO 276-BIS Y UN ARTÍCULO 276-TER AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

PRIMERO. Es de aprobarse el decreto por el que se expide la LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

LIBRO PRIMERO
DE LOS INGRESOS Y DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

CAPÍTULO I
Objeto, Definiciones y Unidades Responsables del Gasto

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular y normar las acciones en materia de austeridad, programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, contabilidad gubernamental, emisión de información financiera, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos de la Ciudad de México, así como sentar las bases para establecer los tabuladores que indiquen las remuneraciones de **las personas servidoras públicas** locales, mediante el conjunto de principios, normas y procedimientos que tienen como propósito regular y simplificar el pago de las remuneraciones y otros conceptos de pago a que tienen derecho **las personas servidoras públicas**.

Esta Ley, es de observancia obligatoria para el poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las Alcaldías, organismos autónomos y demás entes públicos todos de la Ciudad de México.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Adecuaciones Presupuestarias: Modificaciones que se realizan durante el ejercicio fiscal a las estructuras presupuestales aprobadas por el Congreso, así como a los calendarios presupuestales autorizados, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos, metas y resultados de las vertientes de gasto aprobadas en el presupuesto;
II. Administración Pública: Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que integran la Administración Pública de la Ciudad de México;
III. Alcaldías: Órganos Político-Administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide la Ciudad de México;
IV. Analítico de Claves Presupuestales: Es el listado que muestra la desagregación del Gasto Público de la Administración Pública a nivel de capítulo y concepto, partida y partida genérica.
V. Analítico de Plazas: El cual integra el desglose, separación y clasificación de las plazas presupuestarias que tiene asignadas una entidad de la Administración Pública;
VI. Anexo transversal: Anexo del proyecto de Presupuesto de Egresos con las previsiones de gasto vinculados con el desarrollo de diferentes sectores;
VII. Anteproyectos de Presupuesto: Estimaciones que las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública efectúan de las erogaciones necesarias para el desarrollo de sus programas, para que

con base en éstos la Secretaría, integre, elabore y consolide el Proyecto de Presupuesto de Egresos;

VIII. Auditoría Superior: Auditoría Superior de la Ciudad de México;

IX. Austeridad: Es una política de Estado, cuyo fin es eliminar los excesos en el gasto público para reencauzar dichos recursos en prioridades de gasto, encaminadas a la atención de las necesidades de las personas habitantes de esta Ciudad, sin que ello implique la afectación de la buena administración;

X. Catálogo de Unidades Responsables: Relación de claves con la que se identifica la denominación de las Unidades Responsables del Gasto que realizan erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos;

XI. Código: Código Fiscal de la Ciudad de México;

XII. Comisión de Presupuesto: Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso de la Ciudad de México;

XIII. CONAC: Consejo Nacional de Armonización Contable;

XIV. Congreso Local: Congreso de la Ciudad de México;

XV. Consejo de Evaluación: Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México;

XVI. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVII. Constitución Local: Constitución Política de la Ciudad de México;

XVIII. Contrato Multianual: Instrumento jurídico a través del cual se establecen compromisos presupuestales que cuenten con previa autorización por escrito de la Secretaría, para exceder el periodo anual del presupuesto;

XIX. Coordinadora de Sector: Dependencia que en cada caso coordina un agrupamiento de Órganos Desconcentrados y/o Entidades;

XX. Corto Plazo: Periodo que comprende de 1 y hasta 3 años;

XXI. Cuenta Comprobada: Documentos relativos a un periodo determinado, integrados por el resumen de operaciones de caja o de pólizas de ingresos o egresos;

XXII. Cuenta por Liquidar Certificada: Instrumento mediante el cual las personas servidoras públicas facultadas de las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados, Entidades, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y Organismos Autónomos, autorizan el pago de los compromisos adquiridos con cargo a su Presupuesto de Egresos;

XXIII. Cuenta Pública: Es el documento técnico que elabora el Poder Ejecutivo y entrega al Congreso local con la información de los recursos, las finanzas y contabilidad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las Alcaldías, Organismos Autónomos y demás entes públicos de la Ciudad de México;

XXIV. Decreto: Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México que anualmente autoriza el Congreso;

XXV. Dependencias: Unidades Administrativas que integran la Administración Pública Centralizada, de conformidad con la Ley Orgánica;

XXVI. Economías: Diferencia positiva del gasto público generada durante el periodo de vigencia del Presupuesto de Egresos, una vez cumplidos los programas y metas establecidos y que se deriva de la obtención de mejores condiciones en la adquisición de bienes y servicios;

XXVII. Entidades: Organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos del sector paraestatal de la Ciudad de México;

XXVIII. Evaluación de desempeño: El seguimiento y evaluación sistemática de los Programas Presupuestarios, que permiten la valoración objetiva del desempeño de las políticas públicas a través de la verificación del cumplimiento de metas y objetivos con base en indicadores estratégicos y de gestión;

XXIX. Evaluación de diseño: Análisis y valoración del diseño del programa presupuestario, que tiene la finalidad de identificar si el programa contiene los elementos necesarios que permiten prever de manera razonable el logro de sus metas y objetivos, a efecto de instrumentar mejoras;

XXX. Función: Agrupación del gasto público conforme a la naturaleza de los servicios gubernamentales en beneficio de una población objetivo, que se ejercen a través de una Unidad Responsable del Gasto;

XXXI. Gaceta: Gaceta Oficial de la Ciudad de México;

XXXII. Informe Trimestral: Documento de rendición de cuentas, en el cual el Gobierno de la Ciudad de México reporta al Congreso, cada tres meses, sobre las Finanzas Públicas y la Deuda Pública, desde el inicio del ejercicio fiscal hasta el término del trimestre correspondiente;

XXXIII. Ingresos de Aplicación Automática: Recursos por concepto de productos y aprovechamientos que recaudan y administran las Dependencias, Órganos Desconcentrados y las Alcaldías, de conformidad con las reglas de carácter general a que se refieren los artículos 303 y 308 del Código;

XXXIV. Ingresos Excedentes: Recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México o en su caso respecto de los Ingresos propios de las Entidades;

XXXV. Ingresos Propios: Recursos que por cualquier concepto obtengan las Entidades, distintos a los recursos por concepto de subsidios, aportaciones y transferencias;

XXXVI. Jefe de Gobierno: La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;

XXXVII. Largo Plazo: Periodo que comprende más de 6 años;

XXXVIII. Ley: Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos en la Ciudad de México;

XXXIX. Ley de Ingresos: Ley de Ingresos de la Ciudad de México, que anualmente autoriza el Congreso;

XL. Ley de Planeación: Ley del Sistema de Planeación del Desarrollo de la Ciudad de México;

XLI. Ley General: Ley General de Contabilidad Gubernamental;

XLII. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México;

XLIII. Mediano Plazo: Periodo que comprende más de 3 y hasta 6 años;

XLIV. Metodología del Marco Lógico: Es la herramienta de planeación estratégica basada en la estructuración y solución de problemas o áreas de mejora, que permite organizar de manera sistemática y lógica los objetivos de un Programa Presupuestario y sus relaciones de causa y efecto, medios y fines;

XLV. Organismos Autónomos: Los Organismos Autónomos que establece la Constitución Política de la Ciudad de México;

XLVI. Órganos de Control Interno: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos Constitucionales Autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las normas;

XLVII. Órganos Desconcentrados: Los que con este carácter se establezcan conforme a la Ley Orgánica y su Reglamento, que integran la Administración Pública Desconcentrada;
XLVIII. Plan General de Desarrollo: Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México: Es el instrumento al que se sujetarán los programas, políticas y proyectos públicos; la programación y ejecución presupuestal deberá incorporar sus objetivos, estrategias y metas;
XLIX. Poder Ejecutivo: La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;
L. Poder Judicial: El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que incluye al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, como su órgano técnico;
LI. Poder Legislativo: El Congreso de la Ciudad de México, que incluye a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, como su órgano técnico;
LII. Presupuesto Autorizado: Asignaciones presupuestarias anuales comprendidas en el Decreto autorizadas por el Congreso;
LIII. Presupuesto basado en Resultados: Estrategia para asignar recursos en función del cumplimiento de objetivos previamente definidos, determinados por la identificación de demandas a satisfacer, así como por la evaluación periódica que se haga de su ejecución con base en indicadores de desempeño;
LIV. Presupuesto Comprometido: Provisiones de recursos que las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades constituyen con cargo a su presupuesto, para atender los compromisos derivados de cualquier acto y/o instrumento jurídico, tales como las reglas de operación de los programas, otorgamiento de subsidios, aportaciones a fideicomisos u otro concepto que signifique una obligación, compromiso o potestad de realizar una erogación;
LV. Presupuesto Devengado: Reconocimiento de las obligaciones de pago por parte de las Unidades Responsables del Gasto a favor de terceros que se deriven por los compromisos o requisitos cumplidos por éstos conforme a las disposiciones aplicables, por mandato de tratados, leyes o decretos y por resoluciones y sentencias definitivas;
LVI. Presupuesto Ejercido: Importe de las erogaciones respaldadas por los documentos comprobatorios una vez autorizadas para su pago con cargo al presupuesto autorizado o modificado, determinadas por el acto de recibir el bien o el servicio, independientemente de que éste se haya pagado o no;
LVII. Presupuesto Modificado: Presupuesto que resulta de aplicar las adecuaciones presupuestarias al presupuesto autorizado, de conformidad con lo que establece esta Ley;
LVIII. Presupuesto Pagado: Erogaciones realizadas para efectos del cumplimiento efectivo de la obligación;
LIX. Programa de Gobierno: Programa de Gobierno de la Ciudad de México: Es el instrumento que establecerá las metas y objetivos de la acción pública en el ámbito del Poder Ejecutivo de la Ciudad. Será obligatorio para la Administración Pública Local. Se sujetará al Plan General y al Programa General y tendrá una vigencia de seis años;
LX. Programa General: Programa General de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Es el instrumento cuyo propósito es crear y preservar un hábitat adecuado para todas las personas y seres vivos que habitan o transitan la Ciudad. Está dirigido a regular la ocupación y utilización sustentable y racional del territorio como base espacial de las estrategias de desarrollo socioeconómico y la preservación ambiental en la Ciudad;
LXI. Programa Operativo Anual: Documento que sirve de base para la integración de los Anteproyectos de Presupuesto anuales de las propias Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades;
LXII. Programa Operativo: Programa Operativo de la Administración Pública de la Ciudad de México referente a su actividad conjunta y que cuantifica los objetivos, metas, programas, resultados y programas de las Alcaldías, para la asignación de recursos presupuestales;
LXIII. Programa Presupuestario: Categoría programática-presupuestal que permite organizar, en forma representativa y homogénea, las asignaciones de recursos para que los sujetos obligados al cumplimiento de esta Ley generen bienes y servicios públicos o realicen actividades de apoyo, que sirvan para cumplir con propósitos y fines susceptibles de ser medidos y que responden a las prioridades establecidas en la planeación del desarrollo;
LXIV. Programas de Inversión: Acciones que implican erogaciones de gasto de capital destinadas tanto a obra pública, infraestructura, adquisición y modificación de inmuebles, adquisiciones de bienes muebles asociadas a estos programas, rehabilitaciones que impliquen un aumento en la capacidad o vida útil de los activos de infraestructura e inmuebles, equipamiento y mantenimiento;
LXV. Programas Parciales de Desarrollo Urbano: Programas de desarrollo de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;
LXVI. Proyecto de Presupuesto: Documento que elabora, integra y consolida la Secretaría y que contiene la estimación de gastos a efectuar por parte de las Unidades Responsables del Gasto para el año inmediato siguiente, mismo que la persona titular de la Jefatura de Gobierno presenta al Congreso Local para su aprobación;
LXVII. Proyectos de Inversión: Acciones realizadas por las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades, que son registradas en la cartera de proyectos de inversión que administra la Secretaría, que implican erogaciones de gasto de capital y que son destinadas a la adquisición de activos requeridos para atender una necesidad o problemática pública específica; el desarrollo de proyectos específicos y la construcción, adquisición y modificación de inmuebles, así como las rehabilitaciones que impliquen un aumento en la capacidad o vida útil de los activos de infraestructura e inmuebles;
LXVIII. Reglamento Interior: Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México;
LXIX. Reglamento: Reglamento de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México;
LXX. Reglas de Operación: Disposiciones a las cuales se sujetan determinados programas de gobierno con el objeto de otorgar transparencia y asegurar la aplicación eficiente, eficaz, oportuna y equitativa de los recursos públicos asignados a los mismos;
LXXI. Remuneración o retribución: Toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo salarios, dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, honorarios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones que se entrega a la persona servidora pública por su desempeño cuantificada como parte de la misma o determinada por la ley, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

LXXII. Responsabilidad Financiera: Observancia de los principios y las disposiciones de esta Ley, la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, el Código y los ordenamientos jurídicos aplicables que procuren la recaudación, el equilibrio presupuestario, la disciplina fiscal y el cumplimiento de las metas aprobadas por el Congreso;
LXXIII. Resultado: Conjunto de objetivos relacionados entre sí tendientes a crear una transformación de una determinada situación;
LXXIV. Secretaría de la Contraloría: La Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México;
LXXV. Secretaría: Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México;
LXXVI. Sector: Agrupamiento de Entidades Coordinadas por la Secretaría y que en cada caso designe la persona titular de la Jefatura de Gobierno;
LXXVII. Servidores Públicos: Las personas miembros de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los integrantes de las Alcaldías, los miembros de los Organismos Autónomos, fideicomisos públicos y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo, función, mandato o comisión de cualquier naturaleza ante éstos; así como las personas que ejerzan actos de autoridad, recursos públicos o contraten con entes públicos la ejecución de obra o servicios públicos, de adquisiciones, de subrogación de funciones o reciban concesiones, todos ellos contemplados en la Constitución Política de la Ciudad de México;
LXXVIII. Sistema de Evaluación del Desempeño: Conjunto de elementos metodológicos que permiten realizar una valoración objetiva del desempeño de los programas, bajo los principios de verificación del grado de cumplimiento de metas y objetivos, con base en indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer el impacto social de los programas y de los proyectos;
LXXIX. Subsidios: Asignaciones previstas en el Presupuesto de Egresos para los diferentes sectores de la sociedad para fomentar el desarrollo de actividades sociales o económicas prioritarias de interés general;
LXXX. Tesorería: Tesorería de la Ciudad de México;
LXXXI. Transversalidad de la perspectiva de género: Incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe; y
LXXXII. Unidades Responsables del Gasto: Al Poder Legislativo, Poder Judicial, Organismos Autónomos, Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades y cualquier otro órgano o unidad que realicen erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos.

Artículo 3. Son sujetos obligados de la presente Ley, las personas servidoras públicas de la Ciudad México, observando en todo momento la buena administración de los recursos públicos con base en criterios de legalidad, honestidad, austeridad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, resultados, transparencia, control, rendición de cuentas, con una perspectiva que fomente la igualdad de género y con un enfoque de respeto a los derechos humanos, objetividad, honradez y profesionalismo.

Deberán destinar del presupuesto asignado para cada ejercicio fiscal un porcentaje para la capacitación de mujeres y el fomento de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Asimismo, deberán tomar medidas para racionalizar el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo, sin afectar el cumplimiento de las facultades y atribuciones conferidas en las normas.

Artículo 4. Los sujetos obligados, emitirán las disposiciones administrativas generales en materia de austeridad, que sean necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

La austeridad no podrá ser invocada para justificar la restricción, disminución o supresión de programas sociales, a excepción de que exista una evaluación del impacto presupuestario que acredite un dispendio de recursos con relación al beneficio que otorgue el programa social.

Artículo 5. La Secretaría interpretará para efectos administrativos las disposiciones de esta Ley y establecerá para las Dependencias, Alcaldías, Entidades y Órganos Desconcentrados, con la participación de la Secretaría de la Contraloría, en el ámbito de su competencia, las medidas conducentes para aplicar correctamente lo dispuesto en esta Ley y en su Reglamento, así como en la normatividad en materia de disciplina financiera y contabilidad gubernamental. En el caso del Poder Legislativo, Poder Judicial y Organismos Autónomos, sus respectivas unidades de administración podrán establecer las medidas conducentes para interpretar y aplicar correctamente lo dispuesto en esta Ley, las cuales para su vigencia deberán publicarse en la Gaceta.

El Código Fiscal de la Ciudad de México será supletorio de esta Ley en lo conducente.

Artículo 6. El gasto público en la Ciudad de México, se basará en el Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso y comprenderá las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, responsabilidad patrimonial, así como pagos de pasivo o deuda que realizan las Unidades Responsables del Gasto.

Las Unidades Responsables del Gasto están obligadas a rendir cuentas por la administración de los recursos públicos en los términos de la presente Ley y de las demás disposiciones aplicables.

Artículo 7. La autonomía presupuestaria y de gestión otorgada al Poder Legislativo, Poder Judicial y Organismos Autónomos a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su caso, de disposición expresa contenida en las respectivas leyes de su creación, comprende:

I. Aprobar sus proyectos de presupuesto y enviarlos a la Secretaría para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos, observando las previsiones de ingresos que les comunique la Secretaría y los criterios generales en los cuales se fundamente el Decreto;

II. Será responsabilidad exclusiva de las unidades administrativas y de las personas servidoras públicas competentes, manejar, administrar y ejercer sus presupuestos sujetándose a sus propias leyes, así como a las normas que al respecto se emitan en congruencia con lo previsto en esta Ley, en todo aquello que no se oponga a las normas que rijan su organización y funcionamiento. Asimismo, elaborarán sus calendarios presupuestales y deberán comunicarlos a la Secretaría a más tardar el 20 de enero del ejercicio fiscal correspondiente, los cuales estarán en función de la capacidad financiera de la Ciudad de México y deberán ser publicados en la Gaceta a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de su comunicación.

III. Autorizar las adecuaciones a sus presupuestos para el mejor cumplimiento de sus programas, previa aprobación de su órgano competente y de acuerdo con la normatividad correspondiente, sin exceder sus presupuestos autorizados y cumpliendo con las metas y objetivos de sus programas operativos;

IV. Coadyuvar con la disciplina presupuestaria, determinando los ajustes que correspondan en sus presupuestos en caso de disminución de ingresos, observando en lo conducente lo establecido en esta Ley y en la normatividad aplicable; y

V. Llevar contabilidad y elaborar los informes correspondientes, en términos del Libro Segundo de la presente Ley.

VI. Emitir, de conformidad con la Ley en la materia vigente en la Ciudad de México, las políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios, sujetándose a sus propios órganos de control para la verificación de los procedimientos y destino y uso de estos.

El Poder Legislativo, Poder Judicial y los Organismos Autónomos deberán publicar trimestralmente en su página de internet y en la Gaceta los ingresos del periodo distintos a las transferencias del Gobierno de la Ciudad de México, incluyendo sus rendimientos financieros, el destino y saldo de los fideicomisos en los que participen, en los términos de las disposiciones generales aplicables.

La información a que se refiere el párrafo anterior deberá remitirse a la Secretaría para su integración en los informes trimestrales y en la Cuenta Pública.

El Poder Legislativo, Poder Judicial y los Organismos Autónomos deberán seguir en lo conducente las disposiciones de esta Ley, de las leyes de su creación y demás normatividad aplicable en la materia.

Artículo 8. El Congreso autorizará la afectación o retención de participaciones federales asignadas a la Ciudad de México, así como de los ingresos propios de las Entidades, para el pago de obligaciones contraídas por la Ciudad de México, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I. La persona titular de la Jefatura de Gobierno enviará al Congreso la solicitud correspondiente indicando:

a) Compromiso de pago que se pretende contraer;

b) Monto total a pagar;

c) Calendario de pagos;

d) Fuente de garantía; y

e) Mecanismos de pago.

II. El Congreso, dentro de un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, deberá emitir el dictamen correspondiente. En todo caso, se aprobará por mayoría simple de los votos de las personas legisladoras presentes en la Sesión.

No se reconocerán compromisos adquiridos sin la autorización del Congreso.

Las Entidades podrán afectar y/o gravar como garantía y/o fuente de pago sus ingresos propios, previamente deberán solicitar a la Secretaría de Finanzas la opinión favorable para afectar sus ingresos y una vez que ésta otorgue dicha opinión, se procederá conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

La Secretaría llevará un Registro Único de Compromisos y Garantías que afecten los ingresos de la Ciudad de México.

La persona titular de la Jefatura de Gobierno, a través de la Secretaría, informará trimestralmente al Congreso de la cartera y evolución de los compromisos y garantías autorizados, con los cuales se hayan afectado los ingresos de la Ciudad de México en los términos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal y del presente artículo. En el informe se detallarán los compromisos contraídos y las garantías otorgadas, así como las fuentes de pago o garantía.

Podrán incluirse las obligaciones derivadas de los convenios de seguridad social entre el Gobierno Federal y la Administración Pública.

En el caso de las Entidades, el Poder Legislativo, Poder Judicial y Organismos Autónomos, éstos deberán garantizar en su presupuesto el cumplimiento de estas obligaciones de seguridad social.

En caso de que no cubran los adeudos en los plazos correspondientes y se hayan agotado los procesos de conciliación de pagos en los términos y condiciones que establezca la Ley Federal en la materia, la Secretaría queda facultada para enterar los recursos a la autoridad federal competente y afectar directamente el presupuesto que les autorice el Congreso por el equivalente a las cantidades adeudadas, a fin de no afectar las participaciones de la Ciudad de México.

Artículo 9. Cuando derivado del incumplimiento de obligaciones directamente atribuibles a las Unidades Responsables del Gasto, la Federación realice una afectación en las participaciones en ingresos federales que le asigna a la Ciudad de México, las Dependencias,

Órganos Desconcentrados, Alcaldías, Entidades, Poder Legislativo, Poder Judicial y Organismos Autónomos que lo hayan generado, deberán realizar el ajuste correspondiente a su presupuesto conforme a lo que determine la Secretaría.

Artículo 10. La Secretaría operará un sistema informático de planeación de recursos gubernamentales a fin de optimizar y simplificar las operaciones de registro presupuestal y de trámite de pago, además de concentrar la información presupuestaria, financiera y contable de la Administración Pública.

Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades incorporarán al referido sistema, la información programática, presupuestal, financiera y contable conforme al Reglamento y a las disposiciones generales que para tal fin emita la Secretaría.

Asimismo, respecto de los registros contables y la información financiera, éstos quedaran regulados en el Libro Segundo de la presente Ley.

El Poder Legislativo, Poder Judicial y los Organismos Autónomos coordinarán con la Secretaría la instrumentación del sistema en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 11. Las Unidades Responsables del Gasto estarán facultadas para realizar los trámites presupuestarios y de pago y, en su caso, emitir las autorizaciones correspondientes en los términos de esta Ley, a través del sistema a que se refiere el artículo anterior, para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán los medios de identificación electrónica. En los casos excepcionales que determine la Secretaría podrán realizarse los trámites mediante la utilización de documentos impresos con la correspondiente firma autógrafa de la persona servidora pública competente.

El uso de los medios de identificación electrónica producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos equivalentes con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

Las personas servidoras públicas de las Unidades Responsables del Gasto están obligados a llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica, así como de cuidar la seguridad y protección de los equipos y sistemas electrónicos, la custodia de la documentación comprobatoria y justificatoria y en su caso, de la confidencialidad de la información en ellos contenida.

Artículo 12. La Secretaría y la Secretaría de la Contraloría en el ámbito de su competencia deberán establecer programas, políticas y directrices para promover la eficiencia y eficacia en la gestión pública, tomando en consideración un enfoque en materia de equidad de género y derechos humanos, a través de acciones que modernicen y mejoren la prestación de los servicios públicos, promuevan la productividad en el desempeño de las funciones de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades y reduzcan gastos de operación.

Los Sujetos Obligados emitirán y publicarán en la Gaceta Oficial antes del 31 de enero de cada año, los lineamientos de austeridad para hacer efectivas las disposiciones establecidas en la presente Ley. Dichos lineamientos deberán incluir, al menos, el señalamiento claro y preciso de las medidas de austeridad a implementar en el ejercicio fiscal de que se trate, el comparativo con los tres ejercicios fiscales previos y los montos de ahorros generados por rubro.

Artículo 13. La Administración Pública impulsará las áreas prioritarias a las que hace referencia este artículo, incorporando las mismas en la planeación, diseño, elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación del presupuesto basado en resultados. Para tal efecto, será obligatorio para todas las Unidades Responsables de Gasto:

A) En materia de igualdad entre mujeres y hombres:
I. Incorporar la perspectiva de género en todas sus acciones, proyectos o programas públicos;
II. Diseñar, implementar y evaluar programas y/o actividades orientadas a promover la igualdad de género en sus presupuestos anuales, considerando directamente a atender las necesidades de las mujeres, así como a generar un impacto diferenciado de género;
III. Incorporar la perspectiva de género y reflejarlo en los indicadores para resultados de los programas bajo su responsabilidad;
IV. Fomentar la perspectiva de género en el diseño y la ejecución de programas en los que, aun cuando no estén dirigidos a mitigar o solventar desigualdades de género, se puede identificar de forma diferenciada los beneficios específicos para mujeres y hombres;
V. En los programas bajo su responsabilidad, establecer o consolidar las metodologías de evaluación y seguimiento que generen información relacionada con indicadores para resultados con perspectiva de género;
VI. Aplicar la perspectiva de género en las evaluaciones de los programas, con los criterios que emitan la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México y el Consejo de Evaluación;
VII. Incluir en sus programas y campañas de comunicación social contenidos que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, la erradicación de la violencia de género, y de roles y estereotipos que fomenten cualquier forma de discriminación;
La Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México coadyuvará con las Unidades Responsables del Gasto en el contenido de estos programas y campañas; y
VIII. Elaborar diagnósticos sobre la situación de las mujeres en los distintos ámbitos de su competencia.

La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México, y con base en la información que proporcionen las Unidades Responsables del Gasto, remitirá a la Comisión para la Igualdad de Género del Congreso, un informe trimestral de los avances financieros y programáticos, a más tardar a los 30 días naturales de concluido el trimestre que corresponda.

Dicho informe deberá contener las oportunidades de mejora que realice la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México, en cuanto al impacto de las actividades mencionadas.

La Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México, en coordinación con la Secretaría podrá emitir recomendaciones a la Administración Pública sobre las oportunidades de mejora en materia de presupuesto con perspectiva de género, así como los programas y acciones encaminadas a disminuir las brechas de igualdad entre mujeres y hombres.

La Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México podrá emitir opinión a las Unidades Responsables del Gasto sobre los resultados alcanzados en las acciones enfocadas a disminuir las brechas de igualdad entre mujeres y hombres.

B) En materia de atención de niños, niñas y adolescentes y en coordinación con el Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México:

I. Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la elaboración de sus políticas, programas y acciones;

II. Conforme a sus atribuciones, diseñar programas orientados a promover los derechos de la niñez y de la adolescencia, identificando y registrando la población objetivo y la atendida, diferenciada por sexo y grupo de edad en los indicadores para resultados y en los padrones de beneficiarias y beneficiarios que corresponda;

III. En los programas bajo su responsabilidad, establecer o consolidar las metodologías de evaluación y seguimiento que generen información relacionada con indicadores para resultados con enfoque de derechos de la niñez y adolescencia;

IV. Aplicar el enfoque de derechos de la niñez y adolescencia en las evaluaciones de los programas;

V. Incluir en sus programas y campañas de comunicación social contenidos que promuevan los derechos de la niñez y adolescencia y el interés superior de la niñez, e inhiban roles y estereotipos que fomenten cualquier forma de discriminación; y

VI. Elaborar diagnósticos sobre la situación de la niñez y adolescencia en los distintos ámbitos de su competencia.

La Secretaria, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, y con base en la información que proporcionen las Unidades Responsables del Gasto, remitirá a la Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez del Congreso de la Ciudad de México, un informe trimestral de los avances financieros y programáticos, a más tardar a los 30 días naturales de concluido el trimestre que corresponda.

Dicho informe deberá contener las oportunidades de mejora que realice la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, en cuanto al impacto de las actividades mencionadas.

La Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, en coordinación con la Secretaria podrá emitir recomendaciones a la Administración Publica sobre las oportunidades de mejora en materia de presupuesto con perspectiva de derechos de la niñez y adolescencia.

La Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México podrá emitir opinión a las Unidades Responsables del Gasto sobre los resultados alcanzados en las acciones enfocadas a la niñez y adolescencia.

Artículo 14. Con la finalidad de cumplir con el programa de Derechos Humanos de la Ciudad de México, será obligatorio para todas las Unidades Responsables del Gasto, la inclusión del enfoque de derechos humanos en la ejecución, seguimiento y evaluación del presupuesto basado en resultados.

Asimismo, deberán integrar en sus anteproyectos de Presupuesto de Egresos, recursos para el eficaz cumplimiento de sus objetivos y metas del programa de derechos humanos de la Ciudad de México, para tal efecto, deberán considerar lo siguiente:

I. La realización y el seguimiento de las acciones encaminadas a mejorar los proyectos y los programas de gobierno en materia de desarrollo humano y régimen democrático;

II. Que las políticas públicas en materia presupuestal se sustenten en un enfoque de derechos humanos; y

III. Que las personas servidoras públicas, en la aplicación de los programas, asignación de recursos y evaluación de los resultados, consideren los principios de no discriminación e igualdad.

CAPÍTULO II
Fideicomisos Públicos

Artículo 15. Son fideicomisos públicos los que constituya el Gobierno de la Ciudad de México por conducto de la Secretaría en su carácter de fideicomitente único de la Administración Pública. Los fideicomisos públicos tendrán como propósito auxiliar a la persona titular de la Jefatura de Gobierno o a las personas titulares de las Alcaldías, mediante la realización de actividades prioritarias o de las funciones que legalmente les corresponden.

Se asimilarán a los fideicomisos públicos en términos de transparencia y rendición de cuentas, aquellos que constituya el Poder Legislativo, el Poder Judicial y los Organismos Autónomos a los que se les asignen recursos del Presupuesto de Egresos.

Los fideicomisos públicos y los que se asimilen a éstos, deberán registrarse ante la Secretaría en los términos y condiciones que se establecen en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 16. Para constituir, modificar o extinguir fideicomisos públicos, cuando así convenga al interés público, las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades deberán contar con la aprobación de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, emitida por conducto de la Secretaría.

La constitución, modificación y extinción de los fideicomisos públicos de la Ciudad de México, deberán informarse en un apartado específico en el Informe Trimestral y en la Cuenta Pública.

Cuando los fideicomisos públicos no cuenten con la autorización y registro de la Secretaría, procederá su extinción o liquidación.

Cuando se extingan los fideicomisos públicos a que se refiere esta Ley, los recursos financieros deberán enterarse a la Secretaría.

Artículo 17. A fin de asegurar la transparencia y rendición de cuentas, el Poder Legislativo, Poder Judicial y los Organismos Autónomos deberán publicar trimestralmente en su página de internet y en la Gaceta, sus ingresos incluyendo los rendimientos financieros, egresos, destino y saldo de cualquier fideicomiso en los que participen.

Asimismo, deberán informar a la Secretaría, el ejercicio de los recursos públicos aportados a dichos fideicomisos, para efectos de la Cuenta Pública.

Artículo 18. Las Unidades Responsables del Gasto sólo podrán otorgar recursos públicos a los fideicomisos, conforme a lo siguiente:

I. Con autorización indelegable de su titular y en el caso de las Entidades, con la autorización previa de su órgano de gobierno, con excepción de los fideicomisos constituidos por mandato de Ley o de normatividad federal, en cumplimiento a convenios suscritos con la Federación o Entidades federativas, así como las aportaciones y transferencias realizadas por la Secretaría;
II. Previo informe a la Secretaría, y
III. Que se encuentren autorizados los recursos en el Presupuesto de Egresos.

Las Unidades Responsables del Gasto enviarán de manera trimestral al Congreso por conducto de la Secretaría, los informes sobre el estado que guardan los fideicomisos, las modificaciones a su objeto, las variaciones a los recursos disponibles, así como una relación del uso de recursos por destino y tipo de gasto.

CAPÍTULO III
Del Equilibrio Presupuestario y de los Principios de Responsabilidad Financiera

Artículo 19. Los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos para cada ejercicio fiscal estarán orientados por el Plan General de Desarrollo, el Programa General, el Programa de Gobierno, por el análisis del desempeño económico de la Ciudad de México y las perspectivas económicas para el año que se presupuesta, de conformidad con lo establecido en esta Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 20. El gasto propuesto por la persona titular de la Jefatura de Gobierno en el proyecto de Presupuesto de Egresos, aprobado por el Congreso y que se ejerza en el año fiscal por las Unidades Responsables del Gasto, deberá guardar el equilibrio presupuestario.

Circunstancialmente, y con la finalidad de hacer frente a las condiciones económicas y sociales que privan en el país, las iniciativas de Ley de Ingresos podrán prever ingresos cuya recuperación sea inminente de ocurrir al inicio del año fiscal siguiente.

Dicho monto se consignará en la iniciativa de Ley de Ingresos bajo el rubro de “Recuperaciones Pendientes”.

Por contra partida, para mantener el balance fiscal y equilibrio presupuestal en el presupuesto de Egresos se deberá establecer cuales asignaciones presupuestales serán susceptibles de considerarse para el diferimiento de su pago. En caso de registrase ingresos excedentes a lo aprobado en la Ley de Ingresos, los montos correspondientes disminuirán en la misma medida los diferimientos señalados.

Artículo 21. Toda iniciativa de ley, decreto, o proyecto de reglamento y acuerdo que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno deberá contar con una evaluación del impacto presupuestario realizada por la Secretaría, cuando éstas impliquen afectaciones a la Hacienda Pública.

En el caso de que dichas iniciativas impliquen erogaciones adicionales y con el propósito de guardar el equilibrio presupuestal, se deberá señalar su fuente de financiamiento ya sea mediante la cancelación o suspensión de programas; la creación de nuevas contribuciones o bien, por eficiencia recaudatoria.

El Congreso, a través de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, al elaborar los dictámenes respectivos, podrá realizar una valoración del impacto presupuestario de la iniciativa de Ley o Decreto, con el apoyo de la Unidad de Estudios y Finanzas Públicas y podrá solicitar opinión a la Secretaría sobre el proyecto de dictamen correspondiente.

Artículo 22. La persona titular de la Jefatura de Gobierno, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos con cargo a los Ingresos Excedentes que, en su caso, resulten de los aprobados en la Ley de Ingresos o bien, ante la expectativa de la captación de mayores ingresos.

Los excedentes que resulten de los Ingresos Propios de las Entidades, se destinarán a aquellas que los generen.

Las ampliaciones presupuestales que a través de la Secretaría autorice la persona titular de la Jefatura de Gobierno serán para los fines específicos siguientes: alcaldías; infraestructura pública de transporte, agua, entorno urbano, escuelas, hospitales y deportes;

pago del saldo neto de la deuda pública de la Ciudad de México; construcción adaptación y equipamiento de las escuelas de arte en las demarcaciones territoriales y no podrán reorientarse a proyectos distintos para los que fueron aprobados, por lo que en caso de incumplimiento del programa o proyecto, se procederá a efectuar la reducción líquida presupuestal correspondiente, justificando las causas que impidieron la ejecución de los programas y proyectos.

Artículo 23. En caso de que los ingresos sean menores a los programados, la persona titular de la Jefatura de Gobierno, por conducto de la Secretaría, podrá aplicar medidas de disciplina y equilibrio presupuestal, ordenando las reducciones al Presupuesto de Egresos, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos y los programas sociales.

En el caso de que la contingencia que motive los ajustes represente una reducción equivalente de hasta el 5% de los ingresos previstos en el calendario mensual de recaudación publicado en la Gaceta, la persona titular de la Jefatura de Gobierno, a través de la Secretaría, enviará al Congreso en los siguientes 10 días hábiles a que se haya determinado la disminución de ingresos, un informe que contenga el monto de gasto programable reducido y su composición, desagregado por Unidades Responsables del Gasto.

En el caso de que la contingencia represente una reducción que supere el 5% de los ingresos, la persona titular de la Jefatura de Gobierno, a través de la Secretaría, enviará al Congreso en los siguientes 10 días hábiles a que se haya determinado la disminución de ingresos, una propuesta con el monto de gasto a reducir y su composición por Unidades Responsables del Gasto.

El Congreso, en un plazo de 10 días hábiles a partir de la recepción de la propuesta, la analizará con el fin de proponer en su caso, modificaciones en el marco de las disposiciones generales aplicables y la información disponible. La persona titular de la Jefatura de Gobierno, a través de la Secretaría, con base en la opinión del Congreso, resolverá lo conducente informando de ello a la misma.

En caso de que el Congreso no emita opinión dentro de dicho plazo, será procedente la propuesta enviada por la persona titular de la Jefatura de Gobierno. El Poder Legislativo, Poder Judicial y los Organismos Autónomos, de conformidad con las disposiciones de esta Ley deberán coadyuvar al cumplimiento de las normas de disciplina y de equilibro presupuestarios a que se refiere el presente artículo y esta Ley, a través de ajustes en sus respectivos presupuestos. Asimismo, deberán reportar los ajustes realizados en el informe trimestral y en la Cuenta Pública.

Para el caso de las Alcaldías, la Secretaría se coordinará con éstas, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, analicen, autoricen y apliquen las medidas de disciplina y equilibrio presupuestal que plantee la persona titular de la Jefatura de Gobierno.

Artículo 23 Bis. Cuando la disminución en los ingresos previstos en el calendario mensual de recaudación se presente de manera concurrente con una emergencia sanitaria o desastre natural, la persona titular de la Jefatura de Gobierno, por conducto de la Secretaría, únicamente durante el ejercicio fiscal en el que duren estos supuestos, aplicará las medidas de disciplina y equilibrio presupuestario, ordenando a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades llevar a cabo las reducciones a su presupuesto de egresos en los rubros de gasto que no constituyan un subsidio entregado directamente a la población, a efecto de salvaguardar el interés social y público de la Ciudad, debiendo observar en todo momento la ética, la austeridad republicana, la transparencia, la responsabilidad y la rendición de cuentas. En caso de no hacerlo, la Secretaría estará facultada para realizar las adecuaciones necesarias.

Para el caso de los Poderes Legislativo, Judicial y los Organismos Autónomos, éstos se deberán coordinar con la Secretaría para que aprueben, en un plazo máximo de 10 días naturales las adecuaciones a su presupuesto.

En caso de que los Poderes Legislativo, Judicial y los Organismos Autónomos no realicen las adecuaciones a sus presupuestos o no resulten suficientes, la persona titular de la Jefatura de Gobierno enviará al Congreso Local la iniciativa con el monto a reducir en el Decreto de Presupuesto de Egresos, para que por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública se examine, discuta y, en su caso, apruebe o modifique en un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente al de su recepción. .

Si la Comisión respectiva no emitiera el dictamen, la iniciativa deberá presentarse en el pleno para su discusión y análisis en los términos como fue presentada.

Las modificaciones realizadas deberán reportarse en un apartado específico del Informe Trimestral y de la Cuenta Pública, que contenga el monto de gasto reducido, su composición, desagregado por Unidades Responsables del Gasto, así como la explicación a detalle de los fundamentos, motivos y razonamientos de tales ajustes.

Artículo 24. En el ejercicio de sus presupuestos, las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades se sujetarán estrictamente a los calendarios de presupuesto autorizados por la Secretaría, los cuales serán anuales con base mensual y estarán en función de la capacidad financiera de la Ciudad de México.

Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades remitirán a la Secretaría sus proyectos de calendarios en los términos y plazos establecidos por el Reglamento.

La Secretaría autorizará los calendarios tomando en consideración las necesidades institucionales y la oportunidad en la ejecución de los recursos para el mejor cumplimiento de los objetivos de los Programas, dando prioridad a los programas sociales y de infraestructura.

En el caso de las Alcaldías, la Secretaría y éstas en el ámbito de sus respectivas competencias analizarán, elaborarán, determinarán y autorizarán los calendarios presupuestales anuales y en caso de existir recursos adicionales, estos serán entregados conforme a lo que establece el Decreto de Presupuesto de Egresos para la Ciudad de México del ejercicio fiscal correspondiente.

La Secretaría publicará en la Gaceta, a más tardar el último día del mes de febrero del ejercicio fiscal de que se trate, el calendario a que hace referencia el párrafo anterior.

La Secretaría queda facultada para elaborar los calendarios de presupuesto de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades cuando no le sean presentados en los términos que establezca el Reglamento.

Los calendarios de presupuesto deberán comunicarse por la Secretaría a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades durante el mes de enero del ejercicio fiscal a que corresponda.

Queda prohibido a las Unidades Responsables de Gasto, contraer compromisos que rebasen el monto de sus presupuestos autorizados o efectuar erogaciones que impidan el cumplimiento de acuerdo con sus actividades institucionales aprobadas.

Los calendarios de presupuesto deberán publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Artículo 25. La Secretaría publicará en la Gaceta, a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal de que se trate, el calendario mensual de recaudación desglosado por cada concepto de ingresos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos aprobada por el Congreso. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades cuya prestación de servicios dé origen a la recaudación de impuestos, aprovechamientos, derechos y productos, realizarán la previsión de los ingresos conforme a dicho calendario.

TÍTULO SEGUNDO
De la Programación, Presupuestación y Aprobación

CAPÍTULO I
De la Programación y Presupuestación

Artículo 26. Las reglas de carácter general para la integración de los Anteproyectos de Presupuesto, serán emitidas por la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, el Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Dichas reglas deberán contener disposiciones específicas para la implementación del Presupuesto basado en Resultados y utilización de indicadores de desempeño.

Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades garantizarán que los objetivos, fines y propósitos de sus anteproyectos sean congruentes con el Plan General de Desarrollo y demás instrumentos de planeación de la Ciudad, en los términos de la Ley de Planeación.

Artículo 27. La programación y presupuestación del gasto público comprende:

I. Las actividades que deberán realizar las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades para dar cumplimiento a los objetivos, políticas, estrategias, prioridades, metas y resultados con base en indicadores de desempeño, contenidos en los instrumentos de planeación que se derivan del Plan General de Desarrollo.

II. Las previsiones de gasto público para cubrir los recursos humanos, materiales, financieros y de otra índole, necesarios para el desarrollo de las actividades señaladas en la fracción anterior;

III. Las actividades y sus respectivas previsiones de gasto público correspondiente al Poder Legislativo, Poder Judicial y Organismos Autónomos; y

IV. Las previsiones de gasto público para cubrir los recursos humanos, materiales, financieros y de otra índole, necesarios para la operación y el cumplimiento de los Programas Presupuestarios.

Artículo 28. La programación y presupuestación anual del gasto público deberá elaborarse considerando la información estadística y los resultados de las evaluaciones de que se dispongan, estableciendo con claridad y precisión los resultados esperados, los objetivos, estrategias, indicadores, metas y plazos.

Se realizará con apoyo en los Anteproyectos de Presupuesto que elaboren las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades para cada ejercicio fiscal, debiendo garantizar que sea congruente con:

I. Los objetivos, estrategias y metas establecidos en el Plan General de Desarrollo, el Programa General, el Programa de Gobierno y demás instrumentos de planeación de la Ciudad, en los términos de la Ley de Planeación;

II. Las políticas de gasto público que determine la persona titular de la Jefatura de Gobierno, a través de la Secretaría; y

III. La evaluación de los avances logrados en el cumplimiento de los objetivos y metas del Programa General y los avances sectoriales con base al Sistema de Evaluación del Desempeño, las metas y avances físicos financieros del ejercicio fiscal anterior y los pretendidos para el siguiente ejercicio.

El anteproyecto se elaborará por Dependencia, Órgano Desconcentrado, Alcaldía y Entidad estimando los costos para alcanzar los resultados cuantitativos y cualitativos previstos en las metas, así como los indicadores necesarios para medir su cumplimiento.

El anteproyecto se elaborará por Dependencia, Órgano Desconcentrado y Entidad considerando sus Programas Presupuestarios.

Artículo 29. Son obligaciones de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades que integran la Administración Pública de la Ciudad de México, en materia de Evaluación del Desempeño, las siguientes:

I. Elaborar y proponer a la Secretaría los Programas Presupuestarios y sus Indicadores de Desempeño a su cargo conforme a los lineamientos que emita la Secretaría;
II. Evaluar el grado de cumplimiento de sus Indicadores de Desempeño, mediante autoevaluaciones o a través de evaluadores externos;
III. Dar seguimiento y monitoreo a los Indicadores Estratégicos y de Gestión de los Programas Presupuestarios;
IV. Atender las revisiones y recomendaciones de las Evaluaciones del Desempeño;
V. Informar en los términos que establezca la Secretaría, los resultados de los Indicadores de Desempeño de los Programas Presupuestarios a su cargo;
VI. Acordar con la Secretaría según corresponda, las adecuaciones a los Programas Presupuestarios en cumplimiento de las recomendaciones resultantes de los procesos de seguimiento y evaluación; y
VII. Durante el primer año de operación de los Programas Presupuestarios, se deberá llevar a cabo una evaluación en materia de diseño en términos de los lineamientos que emita la Secretaría.

Artículo 30. Los Programas Presupuestarios que diseñen, elaboren, implementen y operen, las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, deberán incorporarse al Sistema de Evaluación del Desempeño.

Para efectos de la Evaluación del Desempeño de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, la Secretaría será la instancia técnica de evaluación a que se refiere el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual implementará de manera gradual la citada Evaluación.

Corresponde a la Secretaría, la facultad de diseñar, operar y coordinar el Sistema de Evaluación de Desempeño, debiendo informar al Congreso sobre los indicadores que se generan con motivo del sistema de evaluación de desempeño, dentro de los informes trimestrales.

Artículo 31. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades formularán su Anteproyecto de Presupuesto de Egresos, atendiendo a los criterios presupuestales y, en su caso, a las previsiones de ingresos que les comunique la Secretaría, con base en su Programa Operativo Anual, los cuales deberán ser congruentes entre sí. Adicionalmente, para el caso de las Entidades, sus anteproyectos deberán ser aprobados por su órgano de gobierno.

Asimismo, las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades deberán prever en sus respectivos Anteproyectos de Presupuesto, los importes correspondientes al pago de contribuciones, aprovechamientos y productos, ya sea de carácter local o federal, que por disposición de ley estén obligados a enterar.

La Secretaría queda facultada para formular los Anteproyectos de Presupuesto de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades cuando no le sean presentados en los plazos que al efecto se les hubiesen señalado o cuando no se apeguen a los criterios presupuestales de eficiencia y eficacia previstos en la legislación aplicable, así como a las previsiones de ingresos comunicados.

Artículo 32. La Secretaría podrá efectuar las modificaciones que considere necesarias a los anteproyectos de presupuesto, comunicándoles a las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, los ajustes que habrán de realizar a los mismos en función de la cifra definitiva proyectada de ingresos, de conformidad con el Reglamento.

Para el caso de las Alcaldías, la Secretaría se coordinará con éstas a efecto de acordar los ajustes planteados durante los primeros 15 días naturales del mes de enero de cada ejercicio, a efecto de respetar la congruencia entre los objetivos del programa de Gobierno de la Alcaldía y la aplicación del marco normativo y procedimental.

Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos y publicado en la Gaceta Oficial, las Unidades Responsables del Gasto deberán realizar los ajustes necesarios en la programación del gasto informada por la Secretaría, con el objeto de que ésta integre el Programa Operativo Anual, mismo que deberá ser publicado en la Gaceta Oficial, en su página de internet y remitido a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso Local, a más tardar el 1 de marzo del año respectivo.

Artículo 33. Las asignaciones presupuestales para las Alcaldías se integrarán tomando en cuenta los siguientes criterios:

a) Población;
b) Marginación;
c) Infraestructura;
d) Equipamiento urbano; y
e) Las zonificaciones del suelo de conservación.

La Secretaría deberá emitir las reglas, políticas y metodología en que se sustenten los criterios de distribución, la justificación del peso que se otorga a cada rubro y los ponderadores, considerando los indicadores públicos, oficiales, disponibles recientes, así como lo establecido en el Programa General de Ordenamiento Ecológico, información que deberá publicarse en la Gaceta.

Los recursos provenientes de las aportaciones federales deberán cuantificarse de manera independiente, respecto de los montos que

se asignen a las Alcaldías.

La Secretaría dará a conocer a las Alcaldías las reglas, políticas y metodología para que éstas manifiesten lo conducente, dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 34. La Secretaría procurará que los techos presupuestales que se asignen a las Alcaldías cubran los requerimientos mínimos de operación de los servicios públicos que prestan, así como el mantenimiento y conservación de la infraestructura existente.

Los recursos adicionales que se otorguen deberán ser orientados preferentemente a la ampliación de infraestructura y acciones de seguridad pública.

Las personas titulares de las Alcaldías determinarán su Programa de Inversión con base en las disponibilidades presupuestales del techo comunicado por la Secretaría y atendiendo a las necesidades de equipamiento y ampliación de la infraestructura que requieran.

Los programas sociales que implementen las Alcaldías deberán coordinarse con el Sector Central con el fin de unificar padrones de beneficiarios para evitar su duplicidad con el propósito de maximizar el impacto económico y social de los mismos. Para materializar lo anterior, las Alcaldías deberán observar lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 35. En caso de que el Congreso apruebe recursos adicionales para las Unidades Responsables del Gasto, a los propuestos por la Secretaría, se contendrán en un Anexo específico dentro del Presupuesto de Egresos donde se detallen los proyectos o acciones a realizar para el ejercicio fiscal que corresponda.

La Secretaría elaborará un formato de seguimiento del ejercicio de los recursos a los que se refiere el párrafo anterior, a efecto de que las Unidades Responsables del Gasto informen sobre los avances de su ejercicio. La información se incorporará en un capítulo especial del Informe de Avance Trimestral que envía la Secretaría al Congreso.

Asimismo, la Secretaría elaborará un formato de seguimiento del ejercicio de los recursos asignados a las Alcaldías del Fondo Adicional de Financiamiento de las Alcaldías, a efecto de que éstas informen sobre el destino y los avances de su ejercicio. La información se incorporará en un Capítulo especial del Informe de Avance Trimestral que envía la Secretaría al Congreso.

CAPÍTULO II
De los Aspectos Generales de los Programas

Artículo 36. El Programa Operativo contendrá líneas programáticas, objetivos específicos, acciones, responsables y corresponsables de su ejecución, metas y prioridades que se desprendan de los programas de manera integral, para la realización de los objetivos globales de desarrollo, así como los indicadores de desempeño.

Artículo 37. El Programa Operativo se basará en el contenido de los programas sectoriales, de las Alcaldías, institucionales y especiales que deban ser elaborados conforme a la Ley de Planeación. Su vigencia será de tres años, aunque sus previsiones y proyecciones se podrán referir a un plazo mayor y será presentado para su aprobación por la Secretaría.

Artículo 38. En la elaboración del Programa Operativo podrán participar diversos grupos sociales y la ciudadanía, a través de la consulta pública, del control y evaluación y de la concertación e inducción conforme a la Ley de Planeación, a fin de que la ciudadanía exprese sus opiniones tanto en la formulación, como en la actualización y ejecución de dicho Programa Operativo.

También, podrá participar el Congreso, mediante los acuerdos que sobre esta materia emita.

Artículo 39. En materia de Proyectos de Inversión, las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades tendrán la responsabilidad de llevar a cabo:

I. La vinculación de estos proyectos con lo establecido en el Plan General de Desarrollo;

II. Los estudios de la demanda social, el grado de cobertura o avance de las acciones institucionales respecto del total de las necesidades sociales correspondientes, diagnóstico sobre los beneficios que se esperan obtener con la ejecución del programa de inversión física y la generación de empleos directos e indirectos;

III. Informar a la Secretaría, el periodo total de ejecución del proyecto, los responsables del mismo, fecha de inicio y conclusión, monto total de dicho proyecto y lo previsto para el ejercicio presupuestal correspondiente, así como los importes considerados para la operación y mantenimiento de dicho proyecto, a realizar en años posteriores; y

IV. Para el caso de los proyectos en proceso, el total de la inversión realizada, las metas y resultados obtenidos al término del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 40. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades elaborarán Programas Operativos Anuales para la ejecución del Plan General de Desarrollo y demás instrumentos de planeación aplicables, desagregando su contenido atendiendo al destino y alcance de los mismos, a la fecha en que se ejecutarán, debiendo presentar los indicadores que serán utilizados para la evaluación de cada programa.

Las Alcaldías elaborarán sus Programas Operativos Anuales, los cuales serán la base para la integración de sus Anteproyectos de Presupuesto anuales. Los Comités Mixtos de Planeación del Desarrollo de las Alcaldías, vigilarán que la elaboración de los Programas Operativos Anuales de las Alcaldías sea congruentes con la planeación y programación previas; que se ajusten al presupuesto aprobado por el Congreso y que su aplicación se realice conforme a las disposiciones vigentes.

Las Entidades deberán presentar sus Programas Operativos Anuales para aprobación de la persona titular de la Jefatura de Gobierno por conducto de las personas titulares de sus órganos de gobierno, vigilando su congruencia con los programas sectoriales.

El Congreso, a través de las comisiones de Hacienda Pública, y de Presupuesto y Cuenta Pública, podrá requerir información, a efecto de contar con elementos que permitan realizar observaciones a los procedimientos técnicos y operativos para la elaboración de los programas a que se refiere este artículo.

Artículo 41. El Programa Operativo y aquéllos que de él deriven, especificarán las acciones que serán objeto de coordinación con los estados y municipios circunvecinos de las zonas conurbadas y serán obligatorios para las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías de la Administración Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias. Conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables, la obligatoriedad del Programa Operativo y aquellos que de él deriven será extensiva a las Entidades. Para estos efectos, los titulares de las Dependencias, en el ejercicio de las atribuciones de coordinadores de sector, proveerán lo conducente ante los órganos de gobierno de las propias Entidades.

CAPÍTULO III
De los Ingresos y el Presupuesto de Egresos

Artículo 42. La Ley de Ingresos es el documento que contiene la estimación de contribuciones, aprovechamientos, productos y demás ingresos que durante un año de calendario deba percibir la Ciudad de México, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables en la materia y que servirá de base para la elaboración de la Iniciativa de Ley de Ingresos.

Artículo 43. Sólo mediante ley podrá afectarse un ingreso a un fin específico.

Artículo 44. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso, con base anual a partir del 1° de enero del año que corresponda.

La iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos serán presentadas anualmente por la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso para su análisis y aprobación, a más tardar el día 30 de noviembre o hasta el 20 de diciembre, cuando se trate del año en que inicie su encargo.

El Congreso deberá aprobar dichas iniciativas a más tardar el 15 de diciembre. Cuando dichos proyectos sean presentados durante el primer año de encargo de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, estos deberán aprobarse a más tardar el 27 de diciembre.

Cuando por alguna situación extraordinaria, al iniciar el ejercicio fiscal del año siguiente no exista una Ley de Ingresos o Decreto aprobado, con el propósito de no interrumpir la prestación de los servicios públicos, en tanto no se aprueben, la Secretaría procederá a actualizar, conforme a las disposiciones del artículo 18 del Código, del ejercicio fiscal del año anterior, en cuanto al gasto mínimo de operación y la ejecución de obras en proceso.

Artículo 45. A toda proposición por parte del Congreso de aumento o creación de Funciones, conceptos o partidas al proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso o la cancelación y/o suspensión de otras funciones, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal.

Los integrantes del Congreso no tendrán partidas presupuestales para realización de obras o programas que corresponden a la Administración Pública.

Artículo 46. El proyecto de Ley de Ingresos contendrá:

I. La estimación de los ingresos correspondientes al cierre del ejercicio en curso;
II. Los ingresos provenientes de la coordinación fiscal;
III. La estimación de aquellos ingresos considerados como virtuales;
IV. Los Ingresos Propios previstos por las Entidades;
V. Los ingresos relativos a los adeudos de ejercicios anteriores;
VI. Las expectativas de ingresos por financiamiento; y
VII. Los demás ingresos a recaudar.

No se tomarán en cuenta los ingresos extraordinarios, ni tampoco se considerará cualquier otro ingreso clasificado como no recurrente, ni el monto estimado de reducciones en el pago de contribuciones.

Los recursos que generen las Alcaldías, Dependencias y Órganos Desconcentrados por ingresos de aplicación automática se considerarán parte integrante de su presupuesto.

A la base de estimación de cierre a que se refiere la fracción I de este artículo, se le aplicará, para el caso de actualización de cuotas o tarifas, el factor que para tal efecto se estime de conformidad con el Código. Asimismo, con base en las variables económicas se calculará el comportamiento de aquellas contribuciones en las que por su naturaleza así proceda.

La Iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener, invariablemente, la estimación de cierre del ejercicio a que se refiere el párrafo

anterior, a fin de que en la valoración del Congreso respecto de los montos de la Ley de Ingresos, disponga de los elementos de juicio correspondiente.

La Secretaría podrá solicitar a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades la información que considere pertinente para la elaboración del Proyecto de la Ley de Ingresos.

Artículo 47. El proyecto de Presupuesto de Egresos se integrará con los siguientes elementos:

I. Exposición de Motivos en la que señalen los efectos económicos y sociales que se pretenden lograr;
II. El gasto neto total que en éste se especifique, así como la clasificación administrativa, clasificación funcional, la clasificación por tipo de gasto y el desglose de las actividades, obras y servicios públicos previstos en los programas a cargo de las Unidades Responsables de Gasto que el propio presupuesto señale;
III. Descripción clara de las funciones y subfunciones que sean base del proyecto en los que se señalen objetivos, metas y prioridades, así como las Unidades responsables de su ejecución;
IV. Anexo transversal del presupuesto con perspectiva de género, que contendrá las actividades institucionales programadas para dar cumplimiento a la política pública en materia de igualdad sustantiva. Éste identificará la Unidad Responsable del Gasto, las actividades institucionales respectivas, así como las metas físicas y financieras previstas;
V. Anexo transversal del presupuesto con enfoque de Derechos Humanos, que contendrá las actividades institucionales vinculadas a las Estrategias del Programa de Derechos Humanos de la Ciudad de México, identificando la Unidad Responsable del Gasto, las actividades institucionales respectivas, así como las metas físicas y financieras previstas;
VI. Anexo trasversal para la atención de niñas, niños y adolescentes, que contendrá las actividades institucionales vinculadas a esta materia y al Programa de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, identificando la Unidad Responsable del Gasto, las actividades institucionales respectivas, así como las metas físicas y financieras previstas por grupo de edad;.
VII. Anexo transversal en materia de sustentabilidad;
VIII. Descripción y explicación del presupuesto que se asignará a las Alcaldías para la preservación, protección, conservación, revalorización, restauración, investigación y difusión del patrimonio histórico, cultural, inmaterial y material, natural, rural, urbano, territorial y otros bienes declarados como monumentos, zonas, paisajes y rutas culturales y conjuntos arqueológicos, artísticos, históricos y paleontológicos en sus demarcaciones;
IX. La identificación expresa de las actividades institucionales que se llevarán a cabo para el cumplimiento de los resultados contenidos en el presupuesto de las Unidades Responsables del Gasto, precisando los recursos involucrados para su obtención;
X. Explicación y comentarios de las funciones consideradas como prioritarias, así como las obras y adquisiciones cuya ejecución abarque dos o más ejercicios fiscales;
XI. Estimación de los ingresos y de los gastos del ejercicio fiscal para el que se propone;
XII. Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal en curso;
XIII. Los montos de endeudamiento propuestos al Congreso de la Unión;
XIV. Los proyectos de Presupuesto de Egresos de los Organismos Autónomos especificando los montos de los recursos públicos que sometan a consideración del Congreso;
XV. Los montos de los recursos públicos que correspondan al Poder Legislativo y al Poder Judicial;
XVI. La propuesta de monto para el Fondo Adicional de Financiamiento de las Alcaldías mandatado en la Constitución Local, así como su propuesta de distribución entre las Alcaldías, conforme a los criterios de población, marginación, infraestructura y equipamiento urbano;
XVII. Analítico de Claves Presupuestales;
XVIII. Analítico de plazas;
XIX. Catálogo de Unidades Responsables; y
XX. En general, toda la información presupuestal que se considere útil para sustentar el proyecto en forma clara y completa La Secretaría podrá solicitar a las Unidades Responsables del Gasto toda la información que considere necesaria para la elaboración del Presupuesto de Egresos a que se refiere este capítulo, respetando la autonomía presupuestaria y de gestión del Poder Legislativo, Poder Judicial y Organismos Autónomos, conforme a esta Ley.

Artículo 48. El Poder Legislativo, Poder Judicial y Organismos Autónomos presentarán a la Secretaría sus proyectos de presupuesto, a efecto de integrarlos al proyecto de Presupuesto de Egresos, a más tardar 10 días naturales antes de la fecha de presentación del mismo. Su proyecto de presupuesto deberá incorporar perspectiva de derechos humanos.

Artículo 49. En el año en que termina su encargo, la persona titular de la Jefatura de Gobierno saliente deberá elaborar los anteproyectos de Iniciativa de Ley de Ingresos y del Decreto en apoyo a la persona que ocupara la titularidad de la Jefatura de Gobierno electo, incluyendo sus recomendaciones, a efecto de que éste los presente al Congreso a más tardar en la fecha y en los términos a que se refiere el artículo 122 Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TÍTULO TERCERO
Del Ejercicio del Gasto Público

CAPÍTULO I
Del Ejercicio

Artículo 50. El Presupuesto de Egresos será el que contenga el Decreto que apruebe el Congreso a iniciativa de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para expensar, durante el periodo de un año contado a partir del 1ro de enero del ejercicio fiscal correspondiente, el gasto neto total que en éste se especifique, así como la clasificación administrativa, clasificación funcional y

económica y el desglose de las actividades, obras y servicios públicos previstos en los programas a cargo de las Unidades Responsables del Gasto que el propio presupuesto señale.

Artículo 51. Las personas titulares de las Unidades Responsables del Gasto y las personas servidoras públicas encargados de su administración adscritos a la misma Unidad Responsable del Gasto, serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las funciones contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan; de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría.

Las Unidades Responsables del Gasto deberán contar con sistemas de control presupuestario que promuevan la programación, presupuestación, ejecución, registro e información del gasto de conformidad con los criterios establecidos en el párrafo tercero del artículo 1 de esta Ley, así como que contribuyan al cumplimiento de los objetivos y metas aprobados en el Presupuesto de Egresos.

La Secretaría emitirá las reglas de carácter general para los procedimientos del ejercicio presupuestal, con apego a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 52. Las personas titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías, Entidades, Poder Legislativo, Poder Judicial y Organismos Autónomos de la Ciudad de México, así como las personas servidoras públicas adscritos a estas Unidades Responsables del Gasto encargados de la administración de los recursos asignados, que ejerzan recursos aprobados en el Decreto, tendrán la obligación de cubrir las contribuciones, aprovechamientos y productos federales y locales correspondientes y, en su caso, sus accesorios, con cargo a sus presupuestos de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para el caso de las Entidades que realicen operaciones con el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México, las operaciones se consolidarán y se contabilizarán en el sector central, para tal efecto, las Entidades deberán ajustarse a las disposiciones establecidas en esta Ley, en lo que a Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías se refiere.

Las personas titulares de las Dependencias, Alcaldías y Órganos Desconcentrados, así como las Entidades que realicen sus operaciones con el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México, deberán remitir oportunamente a la Secretaría la información necesaria para que ésta cumpla dentro de los plazos legales con la obligación de tramitar la declaración del Impuesto al Valor Agregado; de igual forma, deberán remitir correcta y oportunamente a la Secretaría la información necesaria para que ésta cumpla dentro de los plazos legales, con la obligación de tramitar ante la Secretaría el pago del Impuesto Sobre la Renta.

Si la falta de cumplimiento de dichas obligaciones a cargo del Gobierno de la Ciudad de México se origina por causas imputables a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que realicen operaciones con el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México, las personas servidoras públicas facultados que no hayan enviado oportunamente la información serán responsables del pago de actualizaciones, recargos, multas y demás accesorios que en su caso se generen.

La Secretaría, hará del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría la falta de cumplimiento.

Artículo 53. En casos excepcionales y debidamente justificados, la Secretaría podrá autorizar que las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades establezcan compromisos presupuestales en los contratos de obras públicas, de adquisiciones o de otra índole que celebren, cuya ejecución comprenda más de un ejercicio. En estos casos, el cumplimiento de los compromisos quedará sujeto a la disponibilidad presupuestal de los años en que se continúe su ejecución.

Para el caso de los compromisos presupuestales a los que se hace referencia en el párrafo anterior, sean financiados con recursos federales, las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades deberán atender los plazos establecidos en los convenios y/o documentos que se formalicen para su transferencia, así como en sus respectivos anexos, reglas de operación, lineamientos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Las Entidades deberán contar con la autorización previa de su órgano de gobierno.

Sólo en casos debidamente justificados en los que se acrediten causas ajenas al contratante o contratista, la Secretaría expedirá autorizaciones multianuales sobre proyectos iniciados bajo una base anual, siempre que haya disponibilidad presupuestal.

Para los años presupuestales subsecuentes, los compromisos de pago adquiridos por las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades en ejercicios anteriores, conforme a lo previsto en este artículo, gozarán de preferencia respecto de nuevos compromisos que las mismas pretendan adquirir. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades deberán cuidar bajo su responsabilidad que los pagos que se efectúen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a la preferencia establecida en este artículo.

La Secretaría previo análisis del gasto consignado en los Anteproyectos de Presupuesto, podrá expedir autorizaciones previas para que las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que los soliciten estén en posibilidad de efectuar trámites y contraer compromisos que les permitan iniciar o continuar, a partir del primero de enero del año siguiente, aquellos proyectos, servicios y obras, que por su importancia y características así lo requieran, pero en todos los casos, tanto las autorizaciones que otorgue la Secretaría como los compromisos que con base en ellas se contraigan, estarán condicionados a la aprobación del Presupuesto de Egresos correspondiente y a las disposiciones que emita la propia Secretaría.

La Secretaría informará en la Cuenta Pública, en capítulo por separado, respecto de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades podrán convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios así como obra pública, solamente cuando cuenten con recursos disponibles dentro de su presupuesto aprobado.

La Secretaría, en casos excepcionales, podrá autorizar que las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades, convoquen adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios u obra pública, sin contar con saldo disponible en su presupuesto, por lo que deberán iniciar de manera inmediata los trámites necesarios para asegurar la suficiencia presupuestal previa al fallo o adjudicación.

Artículo 54. El ejercicio del presupuesto se sujetará estrictamente a los montos y calendarios presupuestales aprobados, así como a las disponibilidades de la hacienda pública, los cuales estarán en función de la capacidad financiera de la Ciudad de México.

En el ejercicio del gasto público, las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades deberán de cumplir con esta Ley, quedando facultada la Secretaría para no reconocer adeudos ni pagos por cantidades reclamadas o erogaciones efectuadas en contravención a lo dispuesto en este artículo.

La Secretaria instrumentará lo que corresponda a efecto de que los pagos a proveedores, prestadores de servicios contratistas o cualquier otro beneficiario, se lleven a cabo en un máximo de 20 días naturales, contados a partir de la fecha en que sea ingresada al sistema la solicitud de trámite de la Cuenta por Liquidar Certificada, o bien dentro de las fechas límites de cierre que para el efecto emita la Secretaria.

Artículo 55. Las adecuaciones a los calendarios presupuestales que tengan por objeto anticipar la disponibilidad de recursos sólo podrán ser autorizadas por la Secretaría; en consecuencia, las Unidades Responsables del Gasto deberán llevar a cabo el registro y control de su ejercicio presupuestario, sujetando sus compromisos de pago a sus calendarios aprobados.

Artículo 56. Para que las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades estén en posibilidades de ejercer los recursos de inversión deberán registrar sus proyectos en la cartera de proyectos de inversión que integre la Secretaría, en los términos del Reglamento.

Asimismo, las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que ejerzan gasto para programas y proyectos de inversión, serán responsables de dar seguimiento a los programas y proyectos de inversión en ejecución y de reportar a la Secretaría, la información de éstos en los términos que establezca dicha Secretaría.

Para tales efectos, deberán observar los lineamientos que al respecto emita la Secretaría.

Artículo 57. Para el ejercicio de recursos relacionados con servicios prestados entre Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías deberá contarse con un documento justificante del gasto, no siendo necesario celebrar contratos entre ellas y se deberá observar lo siguiente:

I. Cuando no exista erogación material de fondos se afectará la partida que reporte la erogación mediante el documento presupuestario respectivo, abonando a la fracción de la Ley de Ingresos que corresponda;
II. En los casos que exista erogación material de fondos por pagos que deban efectuarse a terceros, se afectará la partida correspondiente; y
III. Las Dependencias y Órganos Desconcentrados efectuarán el pago de impuestos, derechos y servicios de acuerdo con lo previsto en la fracción I.

Artículo 58. Las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades al contraer compromisos deberán observar, además de las disposiciones legales aplicables, lo siguiente:

I. Que cuenten con suficiencia presupuestal en la o las partidas que se vayan a afectar, previo a la celebración del compromiso;
II. Que no impliquen obligaciones anteriores a la fecha en que se suscriban; y
III. Que no impliquen obligaciones con cargo a presupuestos de años posteriores, salvo previa autorización de la Secretaría en los términos de la presente Ley.

Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades en ningún caso contratarán obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios, ni otorgarán las figuras a que se refiere la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, con personas físicas o morales que no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales tanto las de carácter local como las derivadas de los ingresos federales coordinados con base en el Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal celebrado con el Gobierno Federal.

Artículo 59. Para la ejecución del gasto público, la Ciudad de México no otorgará garantías ni efectuará depósitos para el cumplimiento de sus obligaciones de pago con cargo a su Presupuesto de Egresos, salvo lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 60. El ejercicio del gasto público por concepto de adquisiciones, servicios generales y obras, se formalizará con los compromisos correspondientes a través de la adjudicación, expedición y autorización de contratos de obras públicas, pedidos, contratos y convenios para la adquisición de bienes y servicios, convenios y presupuestos en general, así como la revalidación de

éstos, en los casos que determinen las normas legales aplicables, mismos que deberán reunir iguales requisitos que los pedidos y contratos para que tengan el carácter de justificantes.

En el caso de adquisiciones y obras públicas, las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías deberán contar con los programas y presupuestos de adquisiciones y de obras respectivos, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para el caso de obras públicas y adquisiciones que se financien con recursos federales a través de convenios, éstas no estarán sujetas a los criterios que emita la Ciudad de México, debiéndose aplicar únicamente la legislación federal vigente.

Artículo 61. Para que los pedidos, contratos y convenios tengan el carácter de documentos justificantes deberán sujetarse a lo siguiente:

I. Señalar con precisión su vigencia, importe total, plazo de terminación o entrega de la obra, los servicios o bienes contratados, así como la fecha y condiciones para su pago. En los casos que por la naturaleza del contrato no se pueda señalar un importe determinado, se deberán estipular las bases para fijarlo;

II. Excepto por el pago de costos financieros, en caso de retrasos en los pagos que deban realizar las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías bajo los contratos que celebren, en ningún caso se aceptará la estipulación de penas convencionales, ni intereses moratorios a cargo de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías;

III. En los casos procedentes, deberá existir la garantía correspondiente; y

IV. Cumplir con lo establecido en esta Ley.

Artículo 62. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que efectúen gasto público con cargo al Presupuesto de Egresos estarán obligados a proporcionar a la Secretaría la información que les solicite.

En los casos del Poder Legislativo, Poder Judicial y Organismos Autónomos, a fin de garantizar la transparencia y rendición de cuentas enviarán a la Secretaría la información correspondiente para la integración de los informes a que se refiere esta Ley.

Artículo 63. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que celebren compromisos y que se encuentren debidamente acreditados, deberán registrarlos en el sistema informático de planeación de recursos gubernamentales, conforme a los plazos que determine la Secretaría, así como remitir en los términos que para tal efecto establezca la misma Secretaría, el correspondiente reporte dentro de los primeros diez días de cada mes. La Secretaría podrá solicitar a la Secretaría de la Contraloría la verificación de dichos compromisos y en el caso de que estos no se encuentren debidamente formalizados, la Secretaría podrá reasignar los recursos que no se encuentren comprometidos.

Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades tendrán como fecha límite para comprometer recursos, a más tardar el 31 de octubre tratándose de obra pública por contrato y el 15 de noviembre para el resto de los conceptos de gasto, salvo los casos particulares en que para los recursos federales se establezcan fechas de compromiso específicas en los ordenamientos jurídicos aplicables, o aquellos recursos que sirvan como contraparte.

Quedan exceptuados de los plazos anteriores los compromisos que se financien con recursos adicionales al presupuesto originalmente autorizado, los derivados de obligaciones de carácter laboral, judicial y contingencias, debidamente justificadas de acuerdo a las reglas que emita la Secretaría, así como los recursos autogenerados y propios de Entidades, siempre y cuando sean adicionales al presupuesto originalmente autorizado.

La Secretaría comunicará las fechas de los trámites presupuestales para el cierre del ejercicio.

Artículo 64. Para la ejecución del gasto público, las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades deberán sujetarse a las previsiones de esta Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 65. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías deberán llevar un registro del ejercicio de su gasto autorizado de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, así como a las normas que para tal efecto dicte la persona titular de la Jefatura de Gobierno, por conducto de la Secretaría, a fin de que consolide la contabilidad general de egresos de la Ciudad de México.

Artículo 66. Las Unidades Responsables del Gasto que realicen erogaciones financiadas con endeudamiento deberán apegarse a la normatividad vigente en la materia.

Artículo 67. Las Unidades Responsables del Gasto informarán a la Secretaría, a más tardar el día 10 de enero de cada año, el monto y características de su pasivo circulante al fin del año anterior.

Artículo 68. Los compromisos pendientes de pago reportados en tiempo y forma en el pasivo circulante enviado en su oportunidad a la Secretaría, así como los correspondientes a las partidas de manejo centralizado, y que no hayan sido tramitados y pagados a los contratistas, proveedores y prestadores de servicios por causas no imputables a las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías, serán cubiertos por la Secretaría con los remanentes que se presenten en el cierre del ejercicio en el cual se originaron los adeudos y no representarán un cargo al presupuesto autorizado de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías en ejercicios subsecuentes.

Artículo 69. Las Entidades recibirán por conducto de la Secretaría, los fondos, subsidios y transferencias con cargo al Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, conforme a lo que señala esta Ley y a las reglas de carácter general que emita la Secretaría. Asimismo, los manejarán, administrarán y ejercerán de acuerdo con las normas que rijan su funcionamiento.

La ministración de estas aportaciones a las Entidades, se hará como complemento a sus Ingresos Propios y conforme al calendario presupuestal mensual autorizado por la Secretaría, deduciendo las disponibilidades financieras de las Entidades.

La Secretaría para autorizar la ministración de recursos por concepto de subsidios, aportaciones y transferencias a las Entidades deberá:

I. Verificar que el monto correspondiente sea congruente con el calendario presupuestal respectivo; y
II. Analizar el estado presupuestal para determinar los niveles de disponibilidad de recursos que hagan procedente el monto de estos en el momento en que se otorguen, de conformidad con los calendarios presupuestales autorizados.

El manejo financiero de los recursos recibidos por concepto de transferencias y aportaciones deberá ser congruente con los objetivos y metas de los programas a cargo de las Entidades, debiendo éstas destinar dichos recursos para cubrir precisamente las obligaciones para las cuales fueron autorizados.

CAPÍTULO II
De la Ministración, el Pago y la Concentración de Recursos

Artículo 70. La Secretaría atenderá las solicitudes de pago o de fondos que las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades autoricen con cargo a sus presupuestos para el financiamiento de sus funciones, en razón de sus disponibilidades financieras y conforme al calendario presupuestal previamente aprobado.

Por lo que hace al Poder Legislativo, Poder Judicial y Organismos Autónomos, la Secretaría ministrará los fondos autorizados el Congreso, conforme el calendario financiero previamente aprobado, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 71. Todas las erogaciones se harán por medio de una Cuenta por Liquidar Certificada la cual deberá ser elaborada y autorizado su pago por la persona servidora pública facultada para ello o bien, podrá encomendar por escrito la autorización referida a otra persona servidora pública de la propia Unidad Responsable del Gasto.

Artículo 72. La ministración se efectuará por conducto de la Secretaría a través de Cuentas por Liquidar Certificadas, elaboradas y autorizadas por las personas servidoras públicas competentes de las Unidades Responsables del Gasto ya sea por sí o a través de las instituciones de crédito o sociedades nacionales de crédito autorizadas para tal efecto.

Artículo 73. Las Unidades Responsables del Gasto deberán remitir sus Cuentas por Liquidar Certificadas a través del sistema electrónico que opere la Secretaría.

Las Cuentas por Liquidar Certificadas cumplirán con los requisitos que se establezcan en el Reglamento y en las demás disposiciones que con apego a lo dispuesto en esta Ley, emita la Secretaría para los procedimientos del ejercicio presupuestal.

Las personas servidoras públicas de las Unidades Responsables del Gasto que hayan autorizado los pagos a través de las Cuentas por Liquidar Certificadas son los directamente responsables de la elaboración, generación, tramitación, gestión e información que en éstas se contenga.

Artículo 74. La Secretaría efectuará los pagos autorizados por las Unidades Responsables del Gasto con cargo a sus presupuestos aprobados y los que por otros conceptos deban realizarse directamente o por conducto de los auxiliares a que se refiere el Código, en función de sus disponibilidades presupuestales y financieras con que cuente la Secretaría, con base en lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Con excepción de las Alcaldías, las cuales se regirán, por lo establecido en esta Ley, en lo relativo a los ingresos adicionales.

Artículo 75. En caso de incumplimiento por parte de la Ciudad de México a sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por conceptos de agua y descarga de aguas residuales, la Comisión Nacional del Agua podrá solicitar a la Secretaría, previa acreditación del incumplimiento y siempre que el adeudo tenga una antigüedad mayor de 90 días naturales, la retención y pago con cargo a las aportaciones del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Artículo 76. Con el objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, oportunidad en la adquisición de bienes o contratación de servicios y generar ahorros, las unidades administrativas consolidadoras podrán establecer compromisos a determinadas partidas de gasto con cargo a los presupuestos aprobados de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades conforme a sus requerimientos y que los cargos se realicen de manera centralizada o consolidada a través de la unidad administrativa o Entidad que haya formalizado los compromisos.

Las unidades administrativas consolidadoras instrumentarán el compromiso basándose en la suficiencia presupuestal que las propias Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades proporcionen. Éstas serán las responsables de prever la disponibilidad de los recursos en las partidas presupuestales para la realización de los pagos, de conformidad con la información proporcionada por la unidad administrativa o Entidad que en su caso, realice los pagos centralizados.

La unidad administrativa consolidadora informará a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades el importe de los cargos centralizados o consolidados que afectaron sus presupuestos conforme a sus requerimientos indicados en las adhesiones,

a fin de que conozcan sus compromisos y puedan determinar su disponibilidad presupuestal, economías y calendarios. Asimismo, informará a las Contralorías Internas para el seguimiento correspondiente.

Artículo 77. Los pagos que afecten el Presupuesto de Egresos de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades sólo podrán hacerse efectivos en tanto no prescriba la acción respectiva conforme al Código y demás disposiciones aplicables.

Artículo 78. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:

I. Que correspondan a compromisos efectivamente devengados con excepción de los anticipos previstos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables;
II. Que se efectúen dentro de los límites de los calendarios presupuestales autorizados por la Secretaría; y
III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes los documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes.

Artículo 79. Para cubrir los compromisos que efectivamente se hayan cumplido y no hubieren sido cubiertos al 31 de diciembre de cada año, las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades deberán atender a lo siguiente para su trámite de pago:

I. Que se encuentren debidamente contabilizados al 31 de diciembre del ejercicio correspondiente;
II. Que exista suficiencia presupuestal para esos compromisos en el año en que se cumplieron;
III. Que se informe a la Secretaría, a más tardar el día 10 de enero de cada año, en los términos de esta Ley, el monto y características de su pasivo circulante; y
IV. Que se radiquen en la Secretaría los documentos que permitan efectuar los pagos respectivos, a más tardar el último día de enero del año siguiente al del ejercicio al que corresponda el gasto.

De no cumplir con los requisitos antes señalados, dichos compromisos se pagarán con cargo al presupuesto del año siguiente, sin que esto implique una ampliación al mismo.

Para el caso de que las estimaciones de ingresos no se cumplan, la Secretaría determinará el registro presupuestal que corresponda.

Artículo 80. Los recursos remanentes de los ejercicios anteriores serán considerados ingresos para todos los efectos y deberán destinarse a mejorar el balance fiscal, y el cumplimiento a obligaciones constitucionales, excepto los remanentes federales ya que tienen un fin específico.

De la misma manera, los recursos derivados de economías en el pago de servicios de la deuda pública, deberán aplicarse a disminuir el saldo neto de la misma.

No es aplicable lo dispuesto en este artículo, tratándose de recursos presupuestales propios de las Entidades, así como aquellos transferidos con el carácter de aportaciones a los fines de los Fideicomisos Públicos.

Las unidades responsables del gasto que por cualquier motivo al término del ejercicio fiscal que corresponda conserve fondos presupuestales o recursos que no hayan sido devengados y, en su caso, los rendimientos obtenidos, los enterarán a la Secretaría dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio. Las Unidades responsables del gasto que hayan recibido recursos federales, así como sus rendimientos financieros y que al día 31 de diciembre no hayan sido devengados, en el caso en que proceda su devolución, los enterarán a la Secretaría dentro de los 10 días naturales siguientes al cierre del ejercicio, salvo que las disposiciones federales establezcan otra fecha.

De los remanentes a los que se refieren los párrafos anteriores, se destinará como mínimo una cantidad equivalente al 30% del total, a un fondo para estabilizar los recursos presupuestales de las Dependencias, Entidades, Órganos Desconcentrados y Alcaldías, el cual será destinado a la atención de contingencias y emergencias epidemiológicas y de desastres naturales; así como a mejorar el balance fiscal, de conformidad con las reglas que para tal efecto emita la Secretaría.

Una vez que el fondo alcance el valor equivalente al 0.50% del PIB de la Ciudad de México del año inmediato anterior, los excedentes del fondo podrán ser destinados conforme a lo siguiente:

a) Proyectos de infraestructura, hasta por un cincuenta por ciento.

b) Proyectos ambientales, hasta por un treinta por ciento.

c) Proyectos de infraestructura peatonal y ciclista en las Alcaldías, hasta por un veinte por ciento. Los proyectos deberán ser presentados para la aprobación de la Secretaría y se ejecutarán bajo un esquema de coinversión por medio del cual las Alcaldías aportarán un peso por cada uno que se obtenga del Fondo. La ejecución del proyecto estará a cargo de la Alcaldía correspondiente.

La Secretaría deberá emitir las Reglas de Operación del Fondo para estabilizar los recursos presupuestales de las Dependencias, Entidades, Órganos Desconcentrados y Alcaldías dentro de los primeros quince días del mes de enero del respectivo ejercicio fiscal.

El Poder Legislativo y el Poder Judicial deberán informar al Congreso dentro de los primeros 5 días de enero de cada año, los fondos presupuestales o recursos provenientes del Gobierno de la Ciudad de México y, en su caso, los rendimientos obtenidos, que al término del ejercicio anterior conserven. Asimismo, deberán informar al Congreso los recursos remanentes del ejercicio fiscal anterior, así como proponerle su aplicación y destino a más tardar el 5 de marzo siguiente.

El Congreso o cuando ésta se encuentre en receso, su órgano competente, deberá resolver lo conducente en un plazo que no excederá de quince días naturales y, de no ser así, se considerará como parte del presupuesto, por lo que serán descontados de las ministraciones que se les realicen, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley. Para tal efecto, el Congreso comunicará a la Secretaría lo que resuelva al respecto.

Queda prohibido realizar erogaciones, así como constituir o participar en fideicomisos, mandatos o análogos, al final del ejercicio con cargo a ahorros y economías del Presupuesto de Egresos que tengan por objeto evitar el reintegro de recursos a que se refiere este artículo. La persona servidora pública que incumpla con esta prohibición será sancionado en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

De los movimientos que se efectúen en los términos de este artículo**,** la persona titular de la Jefatura de Gobierno informará el Congreso en cada Informe Trimestral y al rendir la Cuenta Pública.

La Secretaría deberá de prever como parte de los recursos de dicho Fondo, las previsiones para constituir e incrementar un fondo para proveer de seguros a la vivienda de los contribuyentes del impuesto predial de la Ciudad de México, en los términos de las disposiciones que emita la persona titular de la Jefatura de Gobierno.

Artículo 81. Solamente se podrán efectuar pagos por anticipo en los siguientes casos:

I. Los establecidos en la Ley de Adquisiciones y en la Ley de Obras Públicas, ambas vigentes en la Ciudad de México, cuando las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades celebren contratos de adquisiciones o de obra pública;

II. En casos excepcionales, podrá anticiparse el pago de viáticos, sin que excedan del importe que el empleado vaya a devengar en un periodo de 30 días; y

III. Los demás que establezcan otros ordenamientos legales Los anticipos que se otorguen en términos de este artículo, deberán informarse a la Secretaría a fin de llevar a cabo el registro presupuestal correspondiente.

Las personas interesadas reintegrarán en todo caso las cantidades anticipadas que no hubieran devengado o erogado.

Artículo 82. Para cada ejercicio fiscal, el Congreso deberá aprobar en el Decreto una partida presupuestal específica que será destinada a cumplimentar las resoluciones definitivas pronunciadas por los órganos jurisdiccionales competentes.

En caso de que la partida presupuestal referida, autorizada por el Congreso para cada ejercicio fiscal, fuere insuficiente para darles cumplimiento a las resoluciones definitivas**,** la persona titular de la Jefatura de Gobierno, por conducto de la Secretaría, podrá solicitar al Congreso una ampliación a la partida correspondiente para cumplimentar dichas resoluciones.

El Congreso, para autorizar la ampliación deberá tomar en cuenta que no se afecten las funciones del Presupuesto de Egresos y lo permitan las condiciones económicas de la hacienda pública.

Artículo 83. Las garantías que se otorguen ante autoridades judiciales y las que reciban las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades por licitaciones o adjudicaciones de obras, adquisiciones, contratos administrativos, anticipos, permisos, autorizaciones, concesiones, prórrogas y otras obligaciones de naturaleza no fiscal, se regirán por esta Ley y su Reglamento, así como por las disposiciones administrativas que expida la Secretaría.

El Poder Legislativo, Poder Judicial y Organismos Autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, establecerán en el ámbito de su competencia, los requisitos aplicables a las garantías que se constituyan a su favor.

Artículo 84. Las garantías que deban constituirse a favor de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades por actos y contratos que comprendan varios ejercicios fiscales, deberán sujetarse a lo siguiente:

En los contratos que comprendan varios ejercicios fiscales, deberá estipularse la obligación para el contratista, proveedor o prestador de servicios de presentar una fianza por el 10% del importe del ejercicio inicial y se incrementará con el 10% del monto autorizado para cada uno de los ejercicios subsecuentes, en la inteligencia de que mediante dicha fianza, deberán quedar garantizadas todas las obligaciones que en virtud del contrato asuma la persona contratista, proveedor o prestador de servicios.

Para el caso de proyectos de coinversión, así como los de prestación de servicios a largo plazo en los que no se autoricen recursos públicos por parte del Gobierno de la Ciudad de México, en los primeros ejercicios en que se lleve a cabo el proyecto, las personas contratistas, proveedores, prestador de servicios o inversionista proveedor deberán garantizar el cumplimiento del vehículo o contrato con cuando menos el importe del 1% de su monto inicial.

A partir del ejercicio en que se autoricen recursos públicos a la persona contratista, proveedor o prestador de servicios o inversionista

proveedor deberá garantizar mediante fianza cuando menos el 10% del monto que se autorice en dicho ejercicio.

Asimismo, deberá garantizarse mediante fianza cuando menos el 10% de los montos autorizados para cada uno de los ejercicios siguientes, para que al final del contrato se encuentre garantizado por lo menos el 10% del monto total de los recursos públicos autorizados a la persona contratista, proveedor, prestador de servicios o inversionista proveedor.

La fianza de cumplimiento continuará vigente como mínimo 5 años y no deberá ser cancelada por parte de la autoridad a favor de quien se expida sino hasta que hayan quedado cubiertos los vicios ocultos que pudiere tener el proyecto.

Tratándose de contratos de prestación de servicios a largo plazo, la Comisión de Presupuestación, Evaluación del Gasto Público y Recursos de Financiamiento de la Ciudad de México podrá autorizar a la persona contratista, proveedor o prestador de servicios o inversionista proveedor la presentación de una garantía distinta a la fianza sujeta a los requisitos a que se refiere el párrafo anterior.

La Secretaría resolverá las solicitudes de autorización que presenten las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades para admitir otra forma de garantía o eximir de ésta, respecto de actos y contratos que celebren materia de este artículo.

CAPÍTULO III
De las Adecuaciones Presupuestarias

Artículo 85. Las adecuaciones presupuestarias comprenderán las relativas a:

I. La estructura presupuestal aprobada por el Congreso;

II. Los calendarios presupuestales autorizados; y

III. Ampliaciones y reducciones líquidas al Presupuesto de Egresos.

Artículo 86. Las adecuaciones presupuestarias, se realizarán siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos y metas de las funciones a cargo de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, mismas que tomarán en cuenta:

I. El resultado de la evaluación que realicen respecto del cumplimiento de los objetivos y metas que lleven a cabo mensualmente; y

II. Las situaciones coyunturales, contingentes y extraordinarias que incidan en el desarrollo de las funciones.

Artículo 87. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que para el ejercicio del gasto público requieran efectuar adecuaciones presupuestarias, deberán tramitarlas a través del sistema electrónico que establezca la Secretaría, mismo en que se efectuará la autorización correspondiente, para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán los medios de identificación electrónica que harán constar su validez y autorización, o bien, en los casos que determine la Secretaría podrán presentarlas de manera impresa.

Las adecuaciones que presenten las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades a través del sistema electrónico o de manera impresa, deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento.

La Secretaría autorizará las adecuaciones, en un máximo de diez días naturales, a partir de que sean solicitadas en el sistema electrónico, o bien informará de manera oficial en este mismo plazo, los motivos por los que no proceda la adecuación, conforme a la normatividad vigente.

Tanto las autorizaciones que emita la Secretaría como los trámites de adecuaciones que realicen las Unidades Responsables del Gasto, utilizando los medios de identificación electrónica que se establezcan conforme a este precepto, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a dichas gestiones cuando se realizan con firma autógrafa.

Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que utilicen el sistema electrónico aceptarán en la forma que se prevea en las disposiciones que emita la Secretaría las consecuencias y alcance probatorio de los medios de identificación electrónica y deberán conservar los archivos electrónicos que se generen en los plazos que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 88. La persona titular de la Jefatura de Gobierno, por conducto de la Secretaría, podrá modificar el contenido orgánico y financiero de las funciones de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades incluidas en el Presupuesto de Egresos cuando por razones de interés social, económico o de seguridad pública, lo considere necesario.

Si como consecuencia de dicha modificación la persona titular de la Jefatura de Gobierno, por conducto de la Secretaría, instruye a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades a tramitar adecuaciones presupuestarias y no lo hicieren, la Secretaría aplicará dichas adecuaciones y las notificará a las mismas.

En el caso de las Alcaldías, tendrán 3 días para hacerlo o manifestar lo que a su derecho corresponda. En caso contrario la Secretaría las aplicará por su cuenta.

De igual forma actuará la Secretaría para el caso que por disposición legal se encuentren obligadas a presentar adecuaciones y no las efectúen dentro de los plazos legales establecidos.

Cuando el ajuste alcance o rebase en forma acumulada el 10% del presupuesto anual asignado a cada Dependencia, Órgano Desconcentrado, Alcaldías y Entidad, la persona titular de la Jefatura de Gobierno, por conducto de la Secretaría, deberá solicitar la opinión al Congreso para que ésta manifieste lo conducente, informando en un capítulo especial del Informe de Avance Trimestral, la

conciliación de las modificaciones realizadas, explicando a detalle los fundamentos, motivos y razonamientos de tales ajuste.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose de emergencia sanitaria o desastre natural, en cuyo supuesto la persona titular de la Jefatura de Gobierno, por conducto de la Secretaría, aplicará únicamente durante el ejercicio fiscal en el que duren estos supuestos, las modificaciones al contenido orgánico y financiero de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, informando al Congreso conforme lo señalado en el último párrafo del artículo 23 Bis de la presente Ley.

Artículo 89. El Poder Legislativo, Poder Judicial y Organismos Autónomos, a través de sus respectivas unidades de administración, previa autorización de su órgano competente, podrán autorizar adecuaciones a sus respectivos presupuestos siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de las funciones a su cargo, siempre y cuando, emitan las normas aplicables.

Dichas adecuaciones, deberán ser informadas a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, por conducto de la Secretaría, para efectos de la integración de los Informes Trimestrales y de la Cuenta Pública.

CAPÍTULO IV
De la Disciplina Presupuestaria

Artículo 90. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, así como el Poder Legislativo, Poder Judicial y Organismos Autónomos, sin menoscabo de su autonomía, en el ejercicio de sus respectivos presupuestos, deberán tomar medidas para racionalizar el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo, sin afectar el cumplimiento de las metas de las funciones aprobadas en el Decreto de Presupuesto de Egresos.

Los recursos generados como resultado de la aplicación de dichas medidas deberán destinarse, en primer lugar, a mitigar, en su caso, el déficit presupuestal de origen y, en segundo lugar, las funciones prioritarias del ejecutor de gasto que los genere, previa autorización de la Secretaría o de la instancia competente, tratándose del Poder Legislativo, Poder Judicial y Organismos Autónomos.

En la integración de la Cuenta Pública, la Secretaría diseñará un formato específico de austeridad, donde las Unidades Responsables del Gasto informarán respecto de los recursos mencionados en el párrafo anterior, a nivel de Capítulo y Concepto del Gasto y, en su caso, del destino de dichos recursos.

Artículo 91. Esta Ley establece los criterios de economía y gasto eficiente que regirán para la elaboración, control y ejercicio anual del presupuesto que realicen las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como del Poder Legislativo, Poder Judicial y Organismos Autónomos. Se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales y de la Secretaría de la Contraloría, en el ámbito de su competencia, interpretará y vigilará su debida observancia para las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades.

El Poder Legislativo, Poder Judicial y Organismos Autónomos, respetando su autonomía, evaluarán y ajustarán dichos criterios con la finalidad de optimizar sus presupuestos.

Se establece como criterio de gasto eficiente, que toda adquisición tenga racionalidad económica, que sea necesaria, que cumpla un fin predeterminado, que no sea redundante y que su costo monetario sea inferior al beneficio que aporte.

Artículo 92. En materia de gastos de publicidad, propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difunda como tal, los sujetos obligados por esta ley, deberán tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Por lo que hace a televisión radio y prensa, que lleve a cabo la Administración Pública Centralizada, no podrá rebasar el 0.30% del total del Presupuesto de Egresos autorizado el Congreso en el Decreto correspondiente.

Cada mes deberá publicarse en los sitios de Internet de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades el número de contratos y convenios que se hayan generado, debiendo mencionar el tipo de servicio de medios de difusión contratado, la temporalidad del mismo y su costo.

Artículo 93. Los Sujetos obligados adquirirán únicamente vehículos destinados a actividades prioritarias y a la prestación de servicios públicos y sociales que requiera la población. Queda prohibido la adquisición y uso de vehículos para fines distintos a los establecidos en este artículo.

Todo vehículo oficial propiedad o en posesión de cualquier Unidad Responsable del Gasto, deberá ser rotulado con base en los diseños y características oficiales de identidad vigente de cada ente.

Los vehículos oficiales, propiedad o en posesión de cualquier Unidad Responsable del Gasto, sólo podrán sustituirse en cualquiera de los siguientes casos:

a) Si tienen, al menos, seis años de uso;

b) En caso de robo o pérdida total, una vez que sea reintegrado su valor por el seguro correspondiente, y

c) Cuando el costo de mantenimiento acumulado sea igual o mayor a su valor de enajenación presente.

Las unidades nuevas que se adquieran no podrán costar más de 3300 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente, y por sus características técnicas y mecánicas deberán estar en condiciones de obtener el holograma doble cero, o mejor, en su primer verificación de emisiones contaminantes.

Solo podrán exceder el costo señalado en el párrafo anterior, los vehículos blindados que se adquieran, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Asimismo, todo vehículo oficial propiedad o en posesión de cualquier Unidad Responsable del Gasto, deberá darse de baja cuando:

a) Tengan doce años de uso, o

b) Cuando el costo de mantenimiento acumulado sea igual o mayor al doble de su valor de adquisición, actualizado por inflación.

Los vehículos oficiales propiedad o en posesión de cualquier Unidad Responsable del Gasto, deberán de permanecer resguardados después de la jornada de trabajo, los fines de semana y días festivos, con excepción de los destinados a las áreas con actividades prioritarias y a la prestación de servicios directos a la población.

Artículo 94. Toda persona servidora pública que tenga asignado un vehículo oficial propiedad o en posesión de cualquier Unidad Responsable del Gasto, será directamente responsable del uso que haga del mismo y estará obligado a:

a) No utilizar el vehículo fuera de los límites de la Ciudad de México, salvo causa plenamente justificada;

b) Cubrir los daños que pudiera ocasionar al vehículo a consecuencia de algún percance por negligencia, conducción irresponsable o en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, sin que medie prescripción médica.
Para tal efecto deberá realizar el pago de infracciones o multas viales que pudieran generarse, hasta la liberación del vehículo oficial; y

c) Las demás que señalen las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 95. Los Sujetos obligados por esta Ley, únicamente podrán realizar un viaje oficial al extranjero con el uso de recursos públicos, con excepción de las personas servidoras públicas que por la naturaleza de sus funciones tengan la necesidad de realizar más viajes. Dicha excepción tendrá que ser acreditada ante el Congreso local y la Secretaría de la Contraloría.

La persona titular de la Jefatura de Gobierno, podrá ausentarse del territorio nacional hasta por siete días, informando previamente de los motivos de la ausencia, al Congreso local o a la Comisión Permanente del mismo en su caso. En ausencias mayores a siete días, se requerirá permiso de dichas instancias.

En todos los casos, las personas funcionarias que efectúen el viaje oficial deberán remitir un informe del propósito de su viaje, los gastos efectuados y de los resultados obtenidos al Congreso local y a la Secretaría de la Contraloría dentro del plazo de 15 días hábiles, una vez concluido el mismo.

Artículo 96. Los Bienes y Servicios de las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades se deberán sujetar y reducir al máximo, en el gasto de los servicios de telefonía y fotocopiado, energía eléctrica, combustibles, arrendamientos, viáticos, honorarios, alimentación, mobiliario, remodelación de oficinas, equipo de telecomunicaciones, bienes informáticos, pasajes, congresos, convenciones, exposiciones, seminarios, estudios e investigaciones, a lo estrictamente indispensable.

Toda persona servidora pública que tenga acceso a los bienes antes referidos, no podrá disponer de ellos para uso personal, o para terceros, quien utilice los servicios arriba enlistados para uso no vinculado a su cargo en cantidad excesiva, deberá reembolsar el doble de su costo, sin menoscabo de las responsabilidades del orden civil o penal que pudieran derivar de la violación del presente ordenamiento.

De la Secretaría de la Contraloría establecerá las medidas necesarias para determinar que una persona servidora pública utiliza los servicios arriba enlistados para uso no vinculado a su cargo. La Secretaría, establecerá los valores unitarios que se consideran un uso excesivo y hará públicos los costos de referencia para el reembolso correspondiente.

Los bienes informáticos no podrán tener más de 5 años de uso. En su caso, se adoptarán soluciones de software abierto.

La adquisición de bienes y servicios de uso generalizado podrá llevarse a cabo de manera consolidada, con el objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad y oportunidad, en los términos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Ninguna adquisición podrá autorizarse si el precio propuesto se encuentra en un rango superior de 1 a 1.05 veces el precio promedio del mercado de la misma, a pesar de que sea la propuesta ganadora de una licitación.
Lo dispuesto en este Capítulo no será aplicable a las adquisiciones financiadas, total o parcialmente con cargo a recursos federales, quedando sujetas a la normatividad federal aplicable, siempre y cuando dicha normatividad prevea las adquisiciones reguladas por esta Ley.

Las personas servidoras públicas que no cumplan con lo establecido en este artículo incurrirán en falta grave.

Artículo 97. El uso de Internet con costo al presupuesto público de los Sujetos obligados por esta Ley, debe ser exclusivamente para fines oficiales.

Las comunicaciones oficiales entre los entes y personas servidoras públicas de la Ciudad, así como la prestación de los servicios cuya naturaleza lo permita, deberán hacerse preferentemente de manera electrónica, informática o telemática; con la finalidad de evitar en la medida de los posible la utilización de papel; insumos de reproducción física de documentos, servicios de mensajería, pasajes, utilización de vehículos y sus combustibles.

Artículo 98. Las áreas responsables que tengan a su cargo los inmuebles arrendados, deberán ocuparlos o desocuparlos estrictamente en las fechas estipuladas en los contratos respectivos, avisando de manera inmediata al área correspondiente para su contratación o finiquito según sea el caso.

En caso de omisión a lo señalado, el titular será el responsable directo de su pago.

CAPÍTULO V
Pago de Remuneraciones y Servicios

Artículo 99. Toda persona servidora pública recibe una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que es proporcional a sus responsabilidades.

Se integrará por las retribuciones nominales y adicionales de carácter extraordinario establecidas de manera objetiva en el Presupuesto de Egresos. Las personas servidoras públicas no podrán gozar de bonos, prestaciones, compensaciones, servicios personales o cualquier otro beneficio económico o en especie que no se cuantifique como parte de su remuneración o no esté determinado en la ley. No podrá cubrirse ninguna remuneración mediante el ejercicio de partidas cuyo objeto sea diferente en el presupuesto correspondiente.

Las personas servidoras públicas están obligadas a reportar a su superior jerárquico dentro de los siguientes 30 días naturales, cualquier pago en demasía respecto de lo que corresponda según las disposiciones legales vigentes. Las personas titulares de los entes públicos deberán presentar el reporte a la unidad administrativa responsable.

Artículo 100. La remuneración se sujetará bajo los principios rectores siguientes:

I. Anualidad: La remuneración es determinada para cada ejercicio fiscal y los sueldos y salarios no se disminuyen durante el mismo;
II. Reconocimiento del desempeño: La remuneración reconoce el cumplimiento eficaz de las obligaciones inherentes al puesto y el logro de resultados sobresalientes;
III. Racionalidad: Criterio remunerativo en función a un análisis coherente, razonable y sustentado con relación al cargo desempeñado por el empleado público a quien se le asigne la remuneración y otros conceptos de pago;
IV. Fiscalización: La remuneración es objeto de vigilancia, control y revisión por las autoridades competentes;
V. Igualdad: La remuneración se compensa en igualdad de condiciones a puestos iguales en funciones, responsabilidades, jornada laboral y condición de eficiencia, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, sin perjuicio de los derechos adquiridos**; y**
VI. Transparencia y rendición de cuentas: **La** remuneración es pública y toda autoridad está obligada a informar y a rendir cuentas con veracidad y oportunidad, privilegiando el principio de máxima publicidad, en los términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 101. No forman parte de la remuneración los recursos que perciban las personas servidoras públicas, en términos de ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, relacionados con jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos, ni los servicios de seguridad que requieran las personas servidoras públicas por razón del cargo desempeñado.

Artículo 102. Para la determinación de la remuneración de las personas servidoras públicas de la Ciudad de México se consideran las siguientes bases:

I. Ninguna persona servidora pública podrá recibir una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión mayor a la establecida para persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, establecido en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México.
II. Ninguna persona servidora pública podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que:
a) El excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos; y
b) La remuneración que sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función.
III. Ninguna persona servidora pública deberá recibir un salario menor al doble del salario mínimo general vigente en el país. Bajo las anteriores excepciones, la suma de las retribuciones no deberá exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México establecido en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México.

Artículo 103. Las remuneraciones y sus tabuladores son públicos, por lo que no pueden clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México.

Artículo 104. El pago de toda remuneración o retribución al personal adscrito a las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías se hará a través de éstas, de conformidad con lo previsto en esta ley y las normas jurídicas aplicables.

Artículo 105. La Secretaría será responsable de que se lleve un registro del personal al servicio de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que realicen gasto público y para tal efecto estará facultada para dictar las reglas correspondientes.

Asimismo, las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías deberán mantener actualizados sus registros internos de plazas, empleos, los compromisos y pagos respectivos.

CAPITULO VI
De la presupuestación de las remuneraciones.

Artículo 106. El pago de remuneraciones al personal se hará conforme al puesto o categoría que se les asigne, de conformidad con los tabuladores autorizados por la Secretaría.

Artículo 107. Durante el procedimiento de programación y presupuestación establecido en esta Ley, los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los entes con autonomía o independencia respecto de las autoridades locales de la Ciudad de México, reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México, por conducto de sus respectivas unidades de administración u órganos de gobierno deben incluir dentro de sus proyectos de presupuesto los tabuladores de las remuneraciones que se propone perciban las personas servidoras públicas que prestan sus servicios en cada ejecutor de gasto.

Las remuneraciones siempre deberán estar desglosadas en las percepciones ordinarias y, en su caso, las extraordinarias por cada concepto en que éstas sean otorgadas, considerando que:

a) Las percepciones ordinarias incluyen la totalidad de los elementos fijos de la remuneración.

b) Las percepciones extraordinarias consideran los elementos variables de dicha remuneración, la cual sólo podrá cubrirse conforme a los requisitos y con la periodicidad establecida en las disposiciones aplicables.

c) Las contribuciones a cargo de las personas servidoras públicas que se causen por las percepciones señaladas en los dos incisos anteriores, forman parte de su remuneración.

Artículo 108. Únicamente podrán concederse y cubrirse pagos por servicios prestados en el desempeño de la función pública, tales como pensiones, jubilaciones, compensaciones o cualquiera otra de semejante naturaleza, cuando tales prestaciones se encuentren expresamente asignadas por una ley o decreto legislativo o cuando estén señaladas en contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Las liquidaciones al término de la relación de trabajo en el servicio público sólo serán las que establezca la ley o decreto legislativo, el contrato colectivo de trabajo o las condiciones generales de trabajo y no podrán concederse por el solo acuerdo de las personas titulares de los entes públicos ni de sus órganos de gobierno. Las personas servidores públicas de elección popular no tienen derecho a liquidación o compensación alguna por el término de su mandato. Los recursos efectivamente erogados por los conceptos definidos en los párrafos anteriores, se informan en la cuenta pública correspondiente, haciendo expreso señalamiento de las disposiciones legales, contractuales o laborales que les dan fundamento.

Artículo 109. Los créditos, préstamos y anticipos de remuneraciones sólo podrán concederse cuando una ley o decreto, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo así lo permitan. Los recursos erogados por estos conceptos se informan en la cuenta pública, haciendo expreso señalamiento de las disposiciones legales, contractuales o laborales que les dan fundamento.

Artículo 110. Ninguna persona servidora pública de la Ciudad de México recibirá una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión mayor a la establecida para la persona titular de la Jefatura de Gobierno, mismo que no podrá ser mayor a 54 veces al salario mínimo general vigente.

En el Proyecto de Presupuesto de Egresos se deberá presentar el tabulador de sueldos y salarios de mandos medios y superiores de la Administración Pública u homólogo.

Ninguna **persona servidora pública**, pueden tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico.

Artículo 111. A ninguna persona servidora pública de la Ciudad de México se le autorizarán viajes en primera clase, bonos o percepciones extraordinarias, gastos de representación ni la contratación de seguros privados de gastos médicos o seguros de separación individualizada, con excepción de los seguros obligatorios que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado establece, todas las personas servidoras públicas recibirán los beneficios del sistema público de seguridad social correspondiente.

Sólo se podrá autorizar la contratación de seguros de gastos médicos y seguros de vida a las personas servidoras públicas cuya función esté relacionada con la Seguridad Ciudadana, Gestión de Riesgos y Servicios de Emergencia.

Solamente contarán con persona Secretaria Particular la persona titular de la Jefatura de Gobierno, las o los Secretarios, las personas titulares de las Alcaldías y las Subsecretarias o puestos homólogos. Queda prohibida la creación de plazas de Secretario Privado o equivalente.

Sólo habrá, como máximo, cinco asesores por Secretaría.

Artículo 112. Ninguna persona servidora pública podrá disponer de los servicios de escolta, seguridad privada, policías auxiliares o bancarios, con cargo al erario público, ni utilizar automóviles blindados, con excepción en caso de ser necesario de las personas titulares de entes públicos con responsabilidades en materia de seguridad, procuración e impartición de justicia y de aquellas personas servidoras públicas que requieran en atención a sus funciones, previa autorización del superior jerárquico.

Será causa de responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas que no cumplan con lo establecido en el presente artículo.

Artículo 113. El Poder Legislativo, Poder Judicial y Organismos Autónomos ajustarán sus criterios de economía y gasto eficiente con el fin de que el sueldo de las personas servidoras públicas y funcionarias públicas no sea mayor al salario de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Artículo 114. No procederá hacer pago alguno por concepto de servicios personales a personas servidoras públicas de mandos medios y superiores de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades cuyas estructuras orgánicas básicas o las modificaciones a las mismas, no hubieran sido aprobadas y dictaminadas por la Secretaría de la Contraloría.

Artículo 115. La Secretaría está facultada para emitir las normas en las que se establezca:

I. Los casos en que proceda aceptar la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, sin perjuicio del estricto cumplimiento de las tareas, horarios y jornadas de trabajo que correspondan. Los interesados podrán optar por el empleo o comisión que les convenga cuando se dictamine que sus empleos no son compatibles;
II. Los requisitos para efectuar el pago de las remuneraciones al personal;
III. Los casos en que proceda la creación de nuevas plazas se hará sin incrementar el presupuesto asignado en la partida correspondiente. Las reglas a que se refiere esta fracción deberá expedirlas conjuntamente la Secretaría de la Contraloría y la Secretaría en el ámbito de sus competencias; y
IV. Los requisitos y plazos para el pago, en caso de proceder, de aguinaldos, indemnizaciones y cualquier otra remuneración adicional a que tengan derecho las personas servidoras públicas de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías.

Artículo 116. Cuando alguna persona servidora pública perteneciente a las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías, fallezca y tuviere cuando menos una antigüedad en el servicio de seis meses, quien se haga cargo de los gastos de inhumación, percibirá hasta el importe de cuatro meses de los sueldos y salarios integrales, así como haberes que estuviere percibiendo en esa fecha. Con excepción del personal docente, las pagas de defunción sólo se cubrirán en una sola plaza, aun cuando la persona fallecida hubiese ocupado dos o más de éstas, en cuyo caso se cubrirán con base en la que tenga una mayor remuneración.

Para que se tenga derecho a las pagas de defunción es indispensable que la persona fallecida no se hubiere encontrado disfrutando de licencia sin goce de sueldo superior a tres meses, excepto cuando se trate de licencia por enfermedad.

Artículo 117. Los créditos a cargo de la Ciudad de México se extinguen por prescripción en el término de tres años contados a partir de la fecha en que el acreedor pueda legalmente exigir su pago, salvo que otras leyes aplicables establezcan un plazo diferente, en cuyo caso se estará a lo que dichas leyes dispongan.

Transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad competente hará la declaratoria de prescripción de los créditos respectivos, conforme a los antecedentes que para tal efecto remitan las dependencias y órganos desconcentrados.

El término para que se consume la prescripción a que refiere el párrafo primero se interrumpirá por gestiones de cobro escritas de parte de quien tenga derecho de exigir el pago.

La acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de México, que a continuación se indican, prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a percibirlas:
I. Los sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones y demás remuneraciones del personal; y
II. Las recompensas a cargo del erario de la Ciudad de México.
La prescripción sólo se interrumpe por gestión de cobro hecha por escrito.

Artículo 118. Los movimientos que realicen las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades a sus estructuras orgánicas ocupacionales y salariales, así como a las plantillas de personal, deberán realizarse mediante adecuaciones presupuestarias compensadas, las que en ningún caso incrementarán el presupuesto para servicios personales del ejercicio fiscal inmediato siguiente, salvo en el caso de la creación de plazas que autorice la Secretaría en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Artículo 119. Las remuneraciones adicionales por jornadas u horas extraordinarias, primas dominicales y guardias no excederán a los límites legales, a las estrictamente indispensables y deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado por el Congreso, salvo los casos extraordinarios que autorice previamente la Secretaría en el ámbito de su competencia.

Tratándose de remuneraciones adicionales por jornadas y por horas extraordinarias y otras prestaciones del personal que labora en las Entidades que se rijan por contratos colectivos de trabajo, los pagos se efectuarán de acuerdo con las estipulaciones contractuales. Las remuneraciones adicionales referidas, así como otras prestaciones se regularán por las disposiciones que establezcan la Secretaría y en el caso de las Entidades además por las disposiciones que emita su órgano de gobierno.

Las contrataciones de trabajadores eventuales se sujetarán a los lineamientos que emita la Secretaría y al presupuesto aprobado por el Congreso, salvo los casos extraordinarios que autorice previamente la Secretaría, o cuando se cubran con recursos adicionales de aplicación automática, en éste último caso, se deberá contar con la autorización de la Secretaría y en el caso de las Alcaldías únicamente de la persona titular de la Alcaldía.

En ningún supuesto se deberá otorgar remuneración adicional a los miembros que participen en los Órganos de Gobierno o de vigilancia, comités o subcomités instalados, al interior de la Administración Pública.

Artículo 120. Las plazas de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, que con motivo de la aplicación de la Norma que regula el apoyo económico para los trabajadores activos de base que causen baja por pensión del servicio durante el presente ejercicio fiscal, no podrán ser ocupadas.

Artículo 121. No se permitirán traspasos de recursos que en cualquier forma afecten las asignaciones del capítulo de servicios personales aprobadas por el Congreso, excepto los casos que autorice la Secretaría, de conformidad con la normatividad aplicable.

Asimismo, cuando se trate de readscripción de plazas, se deberá efectuar la transferencia de asignaciones presupuestales del capítulo de servicios personales a la persona titular de la Alcaldía o a la Dependencia a la que se adscriban.

Artículo 122. Procederá la transferencia de asignaciones presupuestales a otras Alcaldías o al sector central, tratándose de readscripciones de plazas de base y cuando la propia Alcaldía solicite transferir sus recursos.

CAPÍTULO VII
De los Subsidios, Donativos, Apoyos y Ayudas

Artículo 123. Los subsidios que sean otorgados por la Ciudad de México con cargo al Presupuesto de Egresos, se sustentarán en resoluciones administrativas dictadas por autoridad competente o en acuerdos de carácter general que se publicarán en la Gaceta.

En esos acuerdos se establecerán facilidades administrativas para el cumplimiento de obligaciones fiscales.

Artículo 124. Los subsidios, donativos, apoyos y ayudas deberán sujetarse a criterios de solidaridad social, equidad de género, transparencia, accesibilidad, objetividad, corresponsabilidad y temporalidad.

A fin de asegurar la transparencia, eficacia, eficiencia y no discrecionalidad en el uso y otorgamiento de subsidios, apoyos y ayudas a la población, se deberán sustentar en reglas de operación, las cuales deberán:

I. Identificar con claridad, transparencia y objetividad a la población objetivo, por grupo, género y Alcaldía;
II. Señalar el calendario de gasto;
III. Señalar los montos por beneficiario o el porcentaje del costo del proyecto o acción a subsidiar o apoyar;
IV. Señalar con claridad los requisitos para el acceso a los beneficios del programa, así como los procedimientos para su verificación deberán ser objetivos, transparentes, no discrecionales y equitativos;
V. Señalar la temporalidad, así como las circunstancias bajo las cuales se procederá a la suspensión de los beneficios;
VI. Incorporar, en su caso, acciones de corresponsabilidad por parte de los beneficiarios, con el propósito de hacer patente la relevancia del apoyo y la responsabilidad social de su otorgamiento y uso;
VII. Incorporar el enfoque de equidad de género;
VIII. Procurar que el procedimiento para el acceso y cumplimiento de los requisitos por parte de la población beneficiaria, no le representen a ésta una elevada dificultad y costo en su cumplimiento, cuidando en todo momento, la objetividad, confiabilidad y veracidad de la información;
IX. Procurar que el procedimiento y mecanismo para el otorgamiento de los beneficios sea el medio más eficaz y eficiente y, de ser posible, permita que otras acciones puedan ser canalizadas a través de éste;
X. Garantizar que los recursos se canalicen exclusivamente a la población objetivo;
XI. Especificar los indicadores que permitan la evaluación del cumplimiento de sus objetivos, su desempeño e impacto en la población beneficiaria, así como el costo administrativo de su operación; y
XII. Obligarse a publicar el padrón de beneficiarios.

En el caso de que no cuenten con dicho padrón, deberán manejarse mediante convocatoria abierta, la cual deberá publicarse en la Gaceta y en periódicos de amplia circulación y en las oficinas del gobierno y en ningún caso se podrán etiquetar o predeterminar.

Podrán otorgarse subsidios, apoyos o ayudas a personas físicas o morales individuales, siempre que medie autorización previa de la persona titular de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías o Entidades, en la que se justifique la procedencia del otorgamiento. Las personas titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que ejerzan recursos por los conceptos a que se refiere este artículo, deberán crear un padrón único de beneficiarios de los programas sociales cuya ejecución esté a su cargo.

Se exceptúa de lo anterior los subsidios, apoyos o ayudas que se otorguen excepcionalmente, a personas físicas o morales siempre que medie autorización previa de la persona titular de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías o Entidades en las que se justifique la procedencia del otorgamiento.

Artículo 125. La persona titular de la Jefatura de Gobierno, previa autorización del Congreso, podrá autorizar subsidios con cargo al Presupuesto de Egresos. Dichos subsidios sólo se aprobarán para la consecución de los objetivos de las funciones contenidos en el

presupuesto señalado o bien, cuando se considere de beneficio social y para el pago de las contribuciones establecidas en los capítulos I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX en sus secciones Primera, Tercera, Cuarta, Quinta y Octava, del Título Tercero del Libro Primero del Código.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior y el acuerdo de carácter general que se refiere en esta ley, no será necesaria en caso de resoluciones individuales.

Artículo 126. En la resolución que otorgue el subsidio se determinará la forma en que deberá aplicarse el mismo por parte del subsidiado, quien proporcionará a la Secretaría la información que se les solicite sobre la aplicación que haga de los mismos.

Artículo 127. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades podrán otorgar subsidios, donativos, apoyos y/o ayudas, a los fideicomisos, siempre y cuando cumplan con lo que a continuación se señala y lo dispuesto en su Reglamento**:**

I. Los subsidios, donativos, apoyos y ayudas en numerario deberán otorgarse en los términos de esta Ley y su Reglamento;

II. Los recursos se identificarán específicamente en una subcuenta que deberá reportarse en el informe trimestral, conforme lo establezca el Reglamento, identificando los ingresos, incluyendo rendimientos financieros del periodo, egresos, así como su destino y el saldo;

III. En el caso de fideicomisos constituidos por particulares, la suma de los recursos públicos otorgados no podrá representar más del 50% del saldo en su patrimonio neto, salvo en el caso de que se cuente con autorización de las personas titulares para incrementar ese porcentaje, informando de ello a la Secretaría y a la Secretaría de la Contraloría; y

IV. Si existe compromiso recíproco de los particulares y de la Ciudad de México para otorgar recursos al patrimonio y aquéllos incumplen, el Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de la Dependencia, Órgano Desconcentrado, Alcaldía y Entidad con cargo a cuyo a cuyo presupuesto se hayan otorgado los recursos, suspenderá las aportaciones subsecuentes.

Los recursos aportados mantienen su naturaleza jurídica de recursos públicos, para efectos de su fiscalización y transparencia.

Artículo 128. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades podrán otorgar donativos, apoyos y ayudas para atender contingencias, emergencias, resolver demandas, problemáticas identificadas de carácter especial, temporal y emergente, así como para la realización de actividades que contribuyan al beneficio social o interés público o general, a personas físicas o morales sin fines de carácter político, siempre que cuenten con suficiencia presupuestal y se cumplan con los requisitos que señale el Reglamento.

Los apoyos, ayudas y los donativos deberán ser autorizados expresamente por la persona titular de la Dependencia, Alcaldía y Órgano Desconcentrado. Tratándose de Entidades la autorización la otorgará su órgano de gobierno. La facultad para otorgar la autorización será indelegable.

Artículo 129. Con el propósito de elevar el impacto de los recursos, evitar duplicidades en las acciones y en el otorgamiento de beneficios, las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades deberán someter a la aprobación del Comité de Planeación del Desarrollo, previsto en la Ley de Planeación del Desarrollo vigente en la Ciudad de México, la creación y operación de programas de desarrollo social que otorguen subsidios, apoyos y ayudas a la población de la Ciudad de México. De igual forma, deberán someter a su aprobación cualquier modificación en el alcance o modalidades de sus programas, cambios en la población objetivo, o cualquier otra acción que implique variaciones en los criterios de selección de beneficiarios, montos o porcentajes de subsidios, apoyos y ayudas.

En caso de creación o modificación de los programas sociales de las Alcaldías, a que se refiere el párrafo anterior, el Comité de Planeación del Desarrollo, comunicará a sus titulares, su resolución en un plazo de 10 días hábiles, para que éstos manifiesten lo conducente dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

En caso, de que durante dicho plazo la persona titular de la Alcaldía respectiva no se manifieste, quedará firme la resolución emitida por el Comité de Planeación del Desarrollo.

Las Alcaldías proporcionarán al Comité de Planeación del Desarrollo, a más tardar el 31 de enero, la relación de programas o acciones que tengan tales propósitos, a fin de que dicho Comité emita opinión sobre la posible duplicidad de esfuerzos y lo haga del conocimiento de las Alcaldías, así como de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, a más tardar en el mes de febrero.

Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, a través de la Secretaría, deberán comunicar al Congreso dentro del informe a que se refiere esta Ley, de los avances en la operación de los programas, la población beneficiaria, el monto de los recursos otorgados, la distribución por Alcaldía y colonia.

Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades deberán elaborar las reglas de operación de sus programas de conformidad con los lineamientos que emita el Consejo de Evaluación, mismos que deberán apegarse a lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Social vigente para la Ciudad de México y publicarse en el Órgano de difusión local**.** En el caso de que el Comité de Planeación del Desarrollo no apruebe la creación y operación de programas de desarrollo social las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, deberán reasignar el gasto conforme a las disposiciones aplicables.

La Secretaría de la Contraloría en el ámbito de su competencia verificará que el gasto a que se refiere este artículo guarde congruencia con lo dispuesto en esta Ley y en el Presupuesto de Egresos para la Ciudad de México.

De igual forma, el Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México, emitirá anualmente los lineamientos para la

elaboración de acciones sociales a desarrollar por parte de todas las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México y por las Alcaldías.

Las acciones sociales deberán presentarse al Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México para su aprobación. El Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México resolverá, de manera fundada, sobre la acción social en un plazo máximo de 15 días hábiles desde la recepción del proyecto.

Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México y las Alcaldías podrán articular acciones sociales de manera inmediata para atender las contingencias o emergencias y tendrán un plazo de 15 días hábiles para remitir sus lineamientos de operación al Consejo de Evaluación del Desarrollo de la Ciudad de México, en caso de requerir que tales acciones se prolonguen hasta superar la contingencia o emergencia.

Las acciones sociales destinadas a atender de manera inmediata contingencias o emergencias, deberán publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en un lapso que no excederá de 10 días hábiles posteriores a su otorgamiento, en el caso de la realización de acciones que contribuyan al beneficio social, su publicación deberá realizarse 10 días hábiles anteriores al otorgamiento, Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México y las Alcaldías, en la realización de estas acciones deberán observar lo señalado en el artículo 67 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Las acciones sociales no derivadas de una contingencia o emergencia y que tengan índole social, académica, artística, deportiva, cultural o de otra naturaleza que contribuyen al desarrollo social y al bienestar de la población, no podrán iniciarse durante los seis meses previos a la jornada electoral de cualquier cargo de elección popular. El uso de acciones sociales con fines electorales será sancionado de conformidad con la legislación aplicable.

En el caso de que el Comité de Planeación del Desarrollo de la Ciudad de México, no apruebe la creación y operación de programas sociales las Dependencias, Órganos Desconcentrados, y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México y las Alcaldías, deberán reasignar el gasto conforme a las disposiciones aplicables. La Secretaría de la Contraloría General, en el ámbito de su competencia verificará que el gasto a que se refiere este artículo guarde congruencia con lo dispuesto en la presente Ley y en el Presupuesto de Egresos para la Ciudad de México, vigente.

Artículo 130. En un anexo del Presupuesto de Egresos se deberán señalar los programas de beneficio social, a través de los cuales se otorguen subsidios, especificando las respectivas reglas de operación con el objeto de cumplir lo previsto en el tercer párrafo del artículo 1 de esta Ley; asimismo, se deberá especificar la Dependencia, Órgano Desconcentrado, Alcaldía o Entidad que tendrá a su cargo la operación de cada programa.

Asimismo, el Consejo de Evaluación para la emisión de los lineamientos a que se refiere esta Ley, deberá considerar entre otros parámetros los siguientes:

a) El cuerpo de las reglas de operación deberá contener los lineamientos, metodologías, procedimientos, manuales, formatos, modelos de convenio, convocatorias y cualesquiera de naturaleza análoga;

b) Deberán establecer los criterios de selección de los beneficiarios, instituciones o localidades objetivo. Estos deben ser precisos, definibles, mensurables y objetivos;

c) Debe describirse completamente el mecanismo de selección o asignación, con reglas claras y consistentes con objetivos de política del programa, para ello deberán anexar un diagrama de flujo del proceso de selección;

d) Para todos los trámites deberá especificarse textualmente el nombre del trámite que indique la acción a realizar;

e) Se deberán establecer los casos o supuestos que dan derecho a realizar el trámite;

f) Debe definirse la forma de realizar el trámite;

g) Sólo podrán exigirse los datos y documentos anexos estrictamente necesarios para tramitar la solicitud y acreditar si el potencial beneficiario cumple con los criterios de elegibilidad;

h) Se deberán definir con precisión los plazos que tiene el supuesto beneficiario, para realizar el trámite, así como el plazo de prevención y el plazo máximo de resolución de la autoridad**;**

i) Se deberán especificar las unidades administrativas ante quienes se realiza el tramite o, en caso, si hay algún mecanismo alterno**; y**

j) Las reglas de operación deberán ser simples y precisas con el objeto de facilitar la eficiencia y la eficacia en la aplicación de los recursos y en la operación de los programas.

Las evaluaciones se realizaran conforme al programa anual que al efecto establezca el Consejo.

Artículo 131. La Secretaría de Inclusión y Bienestar Social a través del Consejo de Evaluación deberá coordinar el estudio de las características y necesidades de los programas de beneficio social, a cargo de las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades, con el propósito de establecer el mecanismo o instrumento más adecuado para el otorgamiento y ejercicio del beneficio o ayuda, por parte de los beneficiarios.

Dicho estudio deberá resaltar las ventajas y facilidades para los beneficiarios, así como los ahorros a favor de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías o Entidades que tengan bajo su manejo los programas de subsidios y apoyos, en el procedimiento de entrega y ejercicio del beneficio.

Se deberá informar al Congreso y al Consejo de Evaluación, de los resultados de tal estudio a más tardar el 30 de junio, el cual contendrá, además, el plan de acción, los tiempos y metas, los cuales procurarán no exceder el ejercicio fiscal vigente, asimismo,

deberá ser publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Artículo 132. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que reciban donativos en dinero deberán enterar los recursos a la Tesorería; asimismo, para su aplicación deberán solicitar la ampliación correspondiente a su presupuesto conforme a las normas aplicables.

TÍTULO CUARTO
Inversiones a Largo Plazo

CAPÍTULO I
Del presupuesto plurianual

Artículo 133. Los mecanismos plurianuales de gasto son todos aquellos instrumentos legales, financieros y económicos previstos en esta ley y otros ordenamientos legales que permiten a la Ciudad de México diseñar, ejecutar y evaluar una política presupuestal de mediano y largo plazo y, en específico, presentar Presupuestos Plurianuales, realizar proyectos de prestación de servicios a largo plazo o arrendamientos a largo plazo y proyectos de coinversión, sin perjuicio de cualquier otra figura análoga determinada o determinable en la normatividad.

La persona titular de la Jefatura de Gobierno integrará en el proyecto de Presupuesto de Egresos las asignaciones a dichos instrumentos. Las asignaciones que apruebe el Congreso estarán garantizadas y no estarán sujetas a la disponibilidad presupuestal de los ejercicios siguientes. Corresponderá a la persona titular de la Jefatura de Gobierno proponer los mecanismos para garantizar los recursos necesarios para su financiamiento en los ejercicios fiscales que comprendan su ejecución.

Para efectos informativos, el Presupuesto de Egresos establecerá las obligaciones de pago previstas en los Presupuestos Plurianuales, los contratos de prestación de servicios a largo plazo o arrendamientos a largo plazo y proyectos de coinversión para los ejercicios fiscales subsecuentes.

El Congreso aprobará en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, las erogaciones para el pago de las contraprestaciones derivadas de los Presupuestos Plurianuales, los contratos de prestación de servicios a largo plazo o arrendamientos a largo plazo y proyectos de coinversión.

Artículo 134. La persona titular de la Jefatura de Gobierno, a través de la Secretaría, tendrá la facultad para presentar un presupuesto plurianual como instrumento de carácter indicativo que sirva de guía en la política presupuestal de mediano y largo plazo, a fin de que sea un marco referencial del plan plurianual de inversiones públicas.

Dicho instrumento contendrá las previsiones de ingresos, gasto e inversiones además de otras variables macroeconómicas que permitan formar una agenda de gestión presupuestaria plurianual.

En la formulación de este instrumento participarán los sectores público, social y privado conforme a la normatividad en la materia.

La persona titular de la Jefatura de Gobierno, por conducto de la Secretaría, enviará al Congreso, con fines indicativos, una estimación de tres años de los ingresos y egresos que pretenda recaudar y gastar la Administración Pública, con el propósito de conocer y anticipar las estrategias fiscales y de gasto necesarias para su implementación en el tiempo.

Dicha previsión deberá considerar aquellos elementos económicos y sociales relevantes para la consecución del escenario previsto, o en su defecto un programa tendiente a promover su consolidación.

Artículo 135. Los Presupuestos Plurianuales integrarán las necesidades básicas de operación y prestación de servicios públicos que comprendan las asignaciones presupuestales necesarias para su consecución en el mediano plazo.

Una vez determinados los mínimos de operación, éstos, dentro de la presentación del Proyecto de Presupuesto de Egresos se revisarán anualmente con el propósito de llevar a cabo los ajustes necesarios para su actualización, de acuerdo con la evolución económica internacional, nacional y local.

De igual forma, podrán gozar de asignaciones plurianuales aquellos programas integrales que tengan por objeto llevar a cabo cambios estructurales a las decisiones políticas y económicas fundamentales de la Ciudad de México, siempre y cuando, la persona titular de la Jefatura de Gobierno, por conducto de la Secretaría proponga conjuntamente la estrategia de financiamiento necesaria para su instrumentación.

CAPÍTULO II
De prestación de Servicios a Largo Plazo y Arrendamientos a Largo Plazo

Artículo 136. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades en los proyectos y contratos de prestación de servicios a largo plazo, deberán observar las reglas de carácter general y los lineamientos emitidos por la Secretaría, la que podrá autorizar los modelos y proyectos de prestación de servicios y arrendamientos a largo plazo que pretendan celebrar, sujetando su disponibilidad a lo dispuesto en la presente Ley.

En los procedimientos de adjudicación y formalización de los contratos de prestación de servicios a largo plazo, las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades deberán apegarse a lo establecido en la Ley de Adquisiciones vigente para la

Ciudad de México.

Artículo 137. Los recursos relacionados con los pagos que realicen las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades como contraprestación por los servicios recibidos al amparo de un contrato de prestación de servicios a largo plazo o para arrendamientos de largo plazo se registrarán conforme a lo previsto en el Clasificador por Objeto del Gasto aplicable en la Ciudad de México y tendrán preferencia respecto a otras previsiones de naturaleza similar.

Artículo 138. Tratándose de garantías que deban constituirse en contratos de prestación de servicios a largo plazo, se estará a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 139. Los Poderes Legislativo y Judicial podrán contemplar en su anteproyecto de presupuesto, recursos para la celebración de proyectos y contratos de prestación de servicios a largo plazo.

Los Poderes Legislativo y Judicial observarán en lo conducente una perspectiva de mediano y largo plazo con relación a los mecanismos de programación, presupuestación y pago de las obligaciones derivadas al amparo de un proyecto de prestación de servicios a largo plazo.

En consecuencia, tomarán en cuenta y se adecuarán a las líneas del Presupuesto Plurianual y la respectiva estrategia integral de inversión pública en infraestructura de la Ciudad de México.

En caso de incumplimiento de las obligaciones de pago de proyectos y contratos de prestación de servicios a largo plazo por parte de los Poderes Legislativo y Judicial, la Secretaría podrá afectar directamente las ministraciones correspondientes al pago de las contraprestaciones derivadas de los proyectos, contratos de prestación de servicios a largo plazo que les correspondan al Poder respectivo, conforme al presupuesto autorizado por el Congreso, hasta por el monto debido, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas correspondientes.

CAPÍTULO III
De los proyectos de coinversión

Artículo 140. Las Entidades, de conformidad con sus funciones y objeto, podrán participar en proyectos de coinversión para instrumentar esquemas de financiamiento de infraestructura pública y satisfactores sociales.

Artículo 141. Los proyectos de coinversión son aquellos encaminados al desarrollo de satisfactores sociales, infraestructura, obras, servicios, arrendamientos y adquisiciones requeridos para incrementar la calidad de vida de los habitantes de la Ciudad de México, en donde la participación de la Administración Pública será mediante la asociación con personas físicas o morales o mediante la aportación de los derechos sobre bienes muebles e inmuebles del dominio público o privado a través de las figuras previstas en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público y la Ley de Adquisiciones vigente en la Ciudad de México y demás normatividad aplicable.

Las Entidades no destinarán recursos presupuestales para el financiamiento directo de los satisfactores sociales, infraestructura, obras, servicios, arrendamientos y adquisiciones realizados bajo el amparo de los proyectos de coinversión, salvo autorización expresa de la Secretaría y de la Secretaría de la Contraloría, en cuyo caso, deberá observarse para su contratación, la normatividad aplicable en materia de obra pública, así como de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.

Artículo 142. Corresponde a la Secretaría emitir las reglas para determinar la participación de la Administración Pública en los proyectos de coinversión, así como la creación de fondos líquidos multianuales o mecanismos financieros que garanticen o mitiguen los riesgos de los proyectos en los casos que se justifique.

La Comisión de Presupuestación, Evaluación del Gasto Público y Recursos de Financiamiento de la Ciudad de México autorizará y ordenará la creación de los mecanismos a que se refiere este artículo, de acuerdo con lo que establezcan las reglas que emita la Secretaría.

Artículo 143. La evaluación financiera y presupuestal de los proyectos de coinversión corresponderá a la Secretaría.

TÍTULO QUINTO
De la evaluación del gasto

CAPÍTULO ÚNICO
De la evaluación de los ingresos y egresos

Artículo 144. El control y la evaluación de los ingresos y egresos se basarán en esta Ley, en la Ley General y la normatividad aplicable**.**

Artículo 145. La Secretaría de la Contraloría deberá elaborar e instrumentar un programa de revisión a efecto de vigilar que los objetivos y metas en materia de ingresos se cumplan, informando de ello trimestralmente al Congreso.

Artículo 146. La Secretaría realizará la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios presupuestarios y mediante el informe trimestral que remitan las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades.

La evaluación se realizará a través de la revisión del avance del cumplimiento de los objetivos y metas presupuestales, tomando

como referencia las mediciones previstas en esta Ley, a fin de conocer el resultado de la aplicación de los recursos presupuestales, generando la información para atender en su caso lo previsto en el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 147. La persona titular de la Jefatura de Gobierno, por conducto de la Secretaría, está obligado a proporcionar, dentro del informe trimestral, la información siguiente al Congreso:

I. Ingresos de aplicación automática generados por las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías; y
II. Las reglas generales y reglas específicas emitidas por la Secretaría durante todo el periodo de informe.

Artículo 148. La Secretaría de la Contraloría deberá formular las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes, tanto a la unidad administrativa que haya generado el ingreso, como a la Secretaría con el propósito de mejorar la eficiencia en la recaudación de los ingresos estimados.

Artículo 149. La Secretaría de la Contraloría deberá remitir por escrito al Congreso, la información relacionada con:

I. Las observaciones generadas durante el ejercicio fiscal inmediato anterior en términos de lo dispuesto por el artículo anterior, en un plazo que no deberá exceder del 6 de marzo del ejercicio fiscal siguiente;
II. La Secretaría de la Contraloría deberá revisar los rubros de ingresos que no hayan obtenido las metas anuales o trimestrales correspondientes. En ambos casos deberán presentarse las medidas correctivas que haya propuesto la Secretaría de la Contraloría, para que, ésta a su vez, informe al Congreso; y
III. Un reporte de los ingresos en especie en que se determine si correspondieron a la estimación anual y a su calendario autorizado y si los recursos captados se aplicaron conforme a lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos.

LIBRO SEGUNDO
DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

TÍTULO PRIMERO
De la contabilidad

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 150. La contabilidad gubernamental se sujetará a las disposiciones de la Ley General, para lo cual observará los criterios generales de armonización que al efecto se emitan, así como las normas y lineamientos para la generación de información financiero.

Artículo 151. El desarrollo y operación del sistema contable para las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías, así como la emisión de la normatividad contable para efectos administrativos, estarán a cargo de la Secretaría. El desarrollo y operación de los sistemas de contabilidad de las Entidades, estará a cargo de las mismas y se requerirá la autorización del plan de cuentas por parte de la Secretaría.

El desarrollo y operación de los sistemas de contabilidad del Poder Legislativo, Poder Judicial y Organismos Autónomos, estarán a cargo de su órgano competente.

Las Entidades, así como el Poder Legislativo, Poder Judicial y Organismos Autónomos, serán responsables de que la información que emane de los documentos técnicos contables emitidos por el CONAC se encuentre considerada en sus sistemas de contabilidad.

Artículo 152. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, suministrarán a la Secretaría con la periodicidad que ésta lo determine, la información presupuestal, programática, contable y financiera que requiera.

Artículo 153. La información financiera, presupuestal, programática y contable que emane consolidadamente del sistema y de los registros auxiliares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y en el caso de las Entidades de sus estados financieros, será la que sirva de base para que la Secretaría elabore los informes trimestrales así como de formular la Cuenta Pública de la Ciudad de México y someterlos a la consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su presentación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los informes trimestrales deberán ser remitidos por la persona Titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso por conducto de la Secretaría, dentro de los treinta días naturales posteriores a la fecha de corte del periodo respectivo.

La información contable financiera de aquellas Entidades que operen con el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México, será consolidada por la Secretaría.

El Poder Legislativo, Poder Judicial y Organismos Autónomos remitirán oportunamente los estados financieros e información, a que se refiere el párrafo anterior, a la Secretaría para su incorporación, en capítulo por separado, a los Informes Trimestrales y Cuenta Pública.

Dicha información deberá permitir el análisis de los resultados obtenidos en el año y comparación con las previsiones contenidas en el presupuesto de egresos del año de que se trate, respecto de:

I. El alcance y contenido de los programas, funciones y actividades institucionales bajo su responsabilidad;

II. Explicación y comentarios de los avances de subprogramas y especialmente de aquellos considerados como prioritarios, especiales y de las adquisiciones cuya ejecución abarque dos o más ejercicios fiscales; y

III. Estimación de todos los ingresos que se recibieron conforme a sus leyes y de los gastos del ejercicio fiscal a nivel de capítulo, concepto y partida presupuestal.

Los órganos referidos en este artículo, de acuerdo con el formato que para el efecto les envíe la Secretaría, elaborarán los trimestrales y la cuenta pública para informar los resultados de las líneas programáticas, objetivos específicos, acciones responsables de su ejecución, así como la temporalidad y especialidad de las acciones para las que se asignaron recursos, en función de las disponibilidades y necesidades contenidas en los balances de recursos humanos, materiales y financieros.

Artículo 154. La contabilidad de las operaciones deberá estar respaldada por los documentos justificantes y comprobatorios originales.

Será responsabilidad de las personas titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, así como de las personas servidoras públicas encargados de su administración, la recepción, guarda, custodia y conservación de los documentos justificantes y comprobatorios del gasto, así como de los registros auxiliares e información relativa, y en el caso de las Entidades, de sus libros de contabilidad, en términos de las disposiciones aplicables.

El Poder Legislativo, Poder Judicial y Organismos Autónomos, definirán al interior las responsabilidades para dar cumplimiento a esta disposición, en los términos que aplique la presente Ley, así como la Ley General.

Artículo 155. Será responsabilidad de las Unidades Responsables de Gasto la confiabilidad de las cifras consignadas en la contabilidad**.**

CAPÍTULO II
De los Catálogos de Cuentas y del Registro Contable de las Operaciones

Artículo 156. El plan de cuentas deberá permitir la armonización de la información contable de la Ciudad de México, en los términos de la normatividad aplicable.

Artículo 157. Las Entidades que realicen operaciones con el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México, consolidarán y contabilizarán dichas operaciones en el Sector Central, para lo cual deberán ajustarse a las disposiciones que en esta materia establece la Ley para las Dependencias y Órganos Desconcentrados.

Artículo 158. La Secretaría, Entidades, el Poder Legislativo, Poder Judicial y Organismos Autónomos contabilizarán las operaciones financieras y presupuestales en sus libros principales de contabilidad, que serán en su caso los denominados diario, mayor e inventarios y balances. Cuando el Sistema electrónico emita de forma impresa dichos libros, éstos tendrán la misma validez.

La contabilización de las operaciones financieras y presupuestales tendrá que efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su realización y tendrán que estar respaldadas por los documentos comprobatorios y justificativos originales.

Artículo 159. La observancia de esta Ley, en materia de contabilidad, no releva a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de cumplir con lo dispuesto en otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 160. La Secretaría concentrará, revisará, integrará, controlará y registrará la información contable del movimiento de los fondos y valores de la propiedad o al cuidado de la Ciudad de México y, en su oportunidad, producirá los estados financieros que se requieran para su integración en la Cuenta Pública de la Ciudad de México.

Artículo 161. La Secretaría preverá que en el sistema contable se realice el registro de fondos y valores de la Ciudad de México, con base en la normatividad aplicable, a fin de:

I. Captar la información del ingreso, administración de fondos y valores y del egreso efectuado para proceder a su contabilización;

II. Establecer y mantener los registros necesarios que provean la información para el análisis económico, financiero y de toma de decisiones; y

III. Aportar los elementos que permitan determinar la responsabilidad de las personas servidoras públicas en materia de manejo de fondos y valores mediante controles contables y administrativos.

Artículo 162. Los fondos que resulten del ejercicio de los derechos patrimoniales, inherentes a los valores que representen inversiones financieras de la Ciudad de México, deberán registrarse en el sistema de contabilidad a que se refiere el presente Título.

Artículo 163. La Secretaría por conducto de la unidad administrativa responsable de concentrar los fondos y valores propiedad o al cuidado de la Ciudad de México, formulará las cuentas comprobadas y registrará los asientos que correspondan en el sistema contable, para efectos de la Cuenta Pública de la Ciudad de México.

TÍTULO SEGUNDO
De la Cuenta Pública

CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones generales

Artículo 164. Las Unidades Responsables del Gasto deberán remitir a la Secretaría el Informe Trimestral, dentro de los 15 días naturales siguientes de concluido cada trimestre, que contenga información cuantitativa y cualitativa sobre la ejecución de sus presupuestos aprobados y la evaluación de los mismos. Los criterios para la integración de la información serán definidos por la Secretaría y comunicados por ésta antes de la conclusión del periodo a informar.

En la información cuantitativa y cualitativa las Unidades Responsables del Gasto harán referencia a los siguientes aspectos:

I. La eficacia que determina cuantitativamente el grado o la medida del cumplimiento de las metas de sus actividades institucionales;

II. La eficacia registrada en el ejercicio de los recursos financieros en relación con los previstos en un periodo determinado;

III. La eficiencia con que se aplicaron los recursos financieros para la consecución de las metas de sus actividades institucionales;

IV. La congruencia entre los gastos promedios por unidad de meta previstos y los erogados en sus actividades institucionales;

V. El grado de cobertura e impacto de las acciones sobre la población y grupos sociales específicos;

VI. Los indicadores para medir el avance de los objetivos y metas de los programas; y

VII. Los demás que considere la Secretaría. En caso de que el último día para rendir el informe a que se refiere el párrafo primero sea inhábil, se presentará al día hábil siguiente.

La información a la que se refiere este artículo, será responsabilidad del titular, así como de las personas servidoras públicas encargadas de la administración y aplicación de los recursos asignados, conforme al Reglamento Interior y demás normatividad aplicable.

Artículo 165. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías deberán proporcionar a la Secretaría la siguiente información:

I. Mensualmente, dentro de los primeros diez días del mes siguiente.

a) Conciliación del ejercicio presupuestal; y

b) Estado analítico de ingresos en caso de ser áreas generadoras; en caso contrario, la información deberá ser proporcionada por el área competente de la Secretaría.

II. Mensualmente, dentro de los primeros cinco días del mes siguiente, el reporte correspondiente al pago de contribuciones en materia del impuesto al valor agregado generado por los actos o actividades realizadas por las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías, conforme las instrucciones y formatos que para tal efecto establezca la Secretaría.

III. Mensualmente, dentro de los primeros siete días del mes siguiente, el reporte correspondiente al cumplimiento de obligaciones del Gobierno de la Ciudad de México, relacionadas con la declaración informativa sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado en las operaciones con sus proveedores, conforme a las instrucciones y formatos que para tal efecto establezca la Secretaría.

IV. Trimestralmente.

a) Información sobre el avance de metas por función. En caso de desviaciones a las metas se deberán especificar las causas que las originen;

b) Información sobre la aplicación por concepto de erogaciones imprevistas y gastos de orden social, especificando el objeto del gasto, importes autorizados y acciones que las generaron; y

c) Información sobre la ejecución de los recursos por subsidios, ayudas, donaciones y aportaciones autorizados y ministrados a instituciones, personas físicas o morales, especificando importes, causas y finalidades de las erogaciones.

V. A más tardar en la segunda quincena de febrero de cada año, la información al 31 de diciembre del año inmediato anterior, que comprenderá lo siguiente:

a) Resultado de los inventarios físicos practicados a los bienes muebles e inmuebles, con indicación de cantidad, descripción de bienes, valor unitario, partida presupuestal y costo total, conforme a las instrucciones y formatos que para tal efecto establezca la Secretaría; y

b) Informes de las bajas de activos fijos ocurridas durante el período, señalando cantidad, descripción del bien, valor unitario, partida presupuestal, costo total y destino final debidamente justificado, conforme a las instrucciones y formatos que para tal efecto establezca la Secretaría.

VI. Otra información complementaria que le solicite la Secretaría, en la forma y plazos que ésta determine.

VII. Semestralmente.

a) Resultado de los inventarios físicos, incluyendo las altas y bajas ocurridas durante el período que se informa, practicados a los bienes muebles e inmuebles, conforme a las instrucciones y formatos que para tal efecto establezca la Secretaría; y

b) Resultado de los inventarios físicos, incluyendo saldo final del período anterior, las altas, bajas ocurridas durante el período que se informa y saldo final, practicados a los almacenes de bienes consumibles, conforme a las instrucciones y formatos que para tal efecto establezca la Secretaría.

Las personas titulares de las Alcaldías deberán enviar la información prevista en este artículo a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, por conducto de la Secretaría.

Artículo 166. Las Entidades, deberán enviar a la Secretaría la siguiente información:

I. Mensualmente, dentro de los primeros 10 días del mes siguiente:

a) Balance general o estado de situación financiera;

b) Estado de resultados;
c) Estado de costos de producción y ventas;
d) Estado de cambios en la situación financiera;
e) Estado analítico de ingresos;
f) Estado de variaciones al patrimonio;
g) Estado de variaciones al activo fijo;
h) Estado de situación del Presupuesto de Egresos;
i) Flujo de efectivo;
j) Conciliación del ejercicio presupuestal;
k) Informe presupuestal del flujo de efectivo; y
l) Estado del endeudamiento bajo su administración.
II. Trimestralmente:
a) Estado de endeudamiento;
b) Información sobre el avance de metas, por funciones en especial prioritarias, estratégicas y multisectoriales. En caso de desviaciones a las metas, se deberán especificar las causas que las originen;
c) Información sobre la ejecución de los recursos por subsidios, ayudas, donaciones y aportaciones autorizados y ministrados a instituciones, personas físicas o morales, especificando importes, causas y finalidades de las erogaciones; e
d) Información sobre la aplicación por concepto de erogaciones imprevistas y gastos de orden social, especificando el objeto del gasto, importes autorizados y acciones que las generaron; y
III. Otra información complementaria que les solicite la Secretaría, en la forma y plazos que ésta determine.

La información a que se refiere este artículo deberá contar con la aprobación de la respectiva Dependencia coordinadora de sector.

En caso de que la Secretaría no reciba la información o la que reciba no cumpla con la forma y plazos establecidos por ésta, la podrá solicitar directamente a las Entidades coordinadas.

Artículo 167. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que participen en la realización de funciones prioritarias reportarán trimestralmente a la Secretaría dentro de los primeros quince días del mes siguiente, las realizaciones financieras y de metas a nivel de programa y actividad institucional que tengan a su cargo, conforme a los requerimientos que para el efecto establezca la Secretaría.

Artículo 168. La Secretaría dará a conocer a las Unidades Responsables del Gasto de quienes deba recabar información, a más tardar el día quince de enero de cada año, las instrucciones y formatos para obtener los datos necesarios para la integración de la Cuenta Pública del año anterior.

Artículo 169. Con base en los estados financieros y demás información financiera, presupuestal y contable que emane de los registros de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades comprendidas en el Presupuesto de Egresos, la Secretaría integrará la Cuenta Pública y la someterá a la consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su presentación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las áreas competentes del Poder Legislativo, Poder Judicial y Organismos Autónomos, remitirán a más tardar dentro de los primeros 3 días hábiles del mes de abril, la información presupuestaria, programática y contable, así como el Dictamen de Estados Financieros, conforme a los términos que establezca la persona titular de la Jefatura de Gobierno por conducto de la Secretaría para su integración a la Cuenta Pública de la Ciudad de México.

Artículo 170. Para los efectos del artículo anterior, las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías deberán proporcionar a la Secretaría, para la integración de la Cuenta Pública:

I. Anualmente, a más tardar el 31 de marzo:
a) Estado de ejercicio del presupuesto;
Asimismo, el área competente de la Secretaría, deberá proporcionar:
b) Estado analítico de ingresos; y
c) Estado de financiamiento;
II. Informe de Cuenta Pública conforme a las instrucciones y formatos a que se refiere la presente Ley; y
III. Otra información complementaria que solicite la Secretaría.

Las personas titulares de las Alcaldías deberán entregar la información señalada a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, por conducto de la Secretaría.

La información a que se refiere este artículo, deberá estar suscrita por la persona titular de la Dependencia, Órgano Desconcentrado, la persona titular de la Alcaldía de que se trate**.**

Artículo 171. Las Entidades deberán proporcionar a la Secretaría para la integración de la Cuenta Pública:

I. Anualmente, a más tardar el 31 de marzo:

a) Balance general o estado de situación financiera;
b) Balance general o estado de situación financiera comparativo;
c) Flujo de efectivo;
d) Estado de cambios en la situación financiera;
e) Estado de resultados;
f) Estado de resultados comparativo;
g) Estado de costos, producción y ventas;
h) Estado de situación del Presupuesto de Egresos;
i) Estado analítico de ingresos;
j) Estado del pasivo titulado Estado de variaciones al patrimonio;
l) Estado de los impactos de los ajustes de auditoria;
m) Estado de variaciones al activo fijo;
n) Dictamen de contador público externo;
o) Conciliación del ejercicio presupuestal;
p) Informe presupuestal de flujo de efectivo; y
q) Informe de presupuesto comprometido.

II. Informe de Cuenta Pública conforme a las instrucciones y formatos que se señalan en esta Ley.

III. Información para integrar los apartados de análisis y avance presupuestales; y

IV. Otra información complementaria que solicite la Secretaría.

La información a que se refiere este artículo, deberá estar suscrita por el titular de la Entidad y los de sus órganos encargados del manejo y ejercicio de sus recursos, contar con el dictamen de contador público externo, así como con la aprobación de la respectiva Dependencia Coordinadora de Sector, por cuyo conducto se hará llegar a la Secretaría, sin perjuicio de que en caso de incumplimiento la solicite directamente a las Entidades Coordinadas.

Artículo 172. Las personas titulares de las Entidades, así como los de sus órganos encargados del manejo y ejercicio de sus recursos, serán directamente responsables de la información presupuestal, financiera, programática y contable proporcionada a la Secretaría para la integración de la Cuenta Pública.

Artículo 173. Las Entidades que lleven a cabo el registro de sus operaciones financieras y presupuestales en sistemas electrónicos deberán suministrar la información requerida por la Secretaría para la integración de la Cuenta Pública, en la forma y medios por ella señalados.

Artículo 174. La Secretaría agrupará, cuando sea necesario, la información armonizada contablemente que le proporcionen las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades para efectos de consolidación y presentación de la Cuenta Pública. Asimismo, la Secretaría para efectos de consolidación presupuestal, estados financieros y presentación de la Cuenta Pública, podrá determinar los ajustes requeridos al presupuesto modificado de cierre.

LIBRO TERCERO
DEL CONTROL, DE LAS RESPONSABILIDADES DEL SERVIDOR PÚBLICO Y DE LAS SANCIONES

Artículo 175. Toda **persona servidora pública** deberá actuar con honestidad, legalidad y rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para disponer de los recursos humanos, materiales y técnicos con que cuente, para beneficio personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona física o moral.

Artículo 176. Toda persona servidora pública por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, deberá de abstenerse de la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga conflicto de interés o impedimento legal, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Artículo 177. Los que no cumplan con alguna de las disposiciones previstas en esta Ley y en su Reglamento, serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con independencia de las responsabilidades de carácter civil, penal, laboral y/o resarcitoria.

Artículo 178. La Secretaría de la Contraloría a través de la contraloría interna, la Auditoría Superior y la instancia competente en el Poder Legislativo, Poder Judicial y Organismos Autónomos ejercerán las atribuciones que conforme a su competencia les correspondan en materia de responsabilidades.

Artículo 179. Para iniciar el Procedimiento de Responsabilidad Resarcitoria, se estará a lo dispuesto por el Título II del Libro Cuarto del Código, de las Responsabilidades Resarcitorias.

Artículo 180. Cualquier persona que tenga conocimiento de la violación a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, puede formular queja o denuncia ante la instancia interna de control o disciplina de los entes definidos por esta ley o directamente ante el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México por el incumplimiento de las obligaciones o por las conductas de las personas servidoras públicas que sean consideradas contrarias a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 181. Con relación a actos u omisiones que implican alguna irregularidad o conducta ilícita en cuanto al cumplimiento de esta Ley, la Secretaría de la Contraloría General o Auditoría Superior de la Ciudad de México, de conformidad con sus atribuciones:

I. Realizarán observaciones a los entes revisados o fiscalizados para los efectos correspondientes;
II. Inicia procedimientos para el fincamiento de responsabilidad administrativa y resarcitoria y la imposición de las sanciones que procedan;
III. Hacer del conocimiento del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, a aquellos hechos en que se considere existan responsabilidades de personas servidoras públicas, para la imposición de las sanciones que en derecho correspondan**;** y
IV. También hará del conocimiento aquellos casos en los que determine que existen daños y perjuicios que afectan la Hacienda Pública de la Ciudad de México o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos de la Ciudad de México o de las entidades paraestatales, para que se finquen las responsabilidades resarcitorias**.**

Artículo 182. Si el beneficio obtenido u otorgado en contradicción con las disposiciones de esta Ley no excede del equivalente de mil veces el salario mínimo diario vigente en la Ciudad de México, se impondrá destitución e inhabilitación de seis meses a cuatro años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Y si excede del equivalente a la cantidad antes señalada se impondrá destitución e inhabilitación de cuatro a catorce años. Siempre procederá el resarcimiento del daño o perjuicio causado a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, aplicado de conformidad con las disposiciones conducentes en cada caso. Las sanciones administrativas se impondrán independientemente de la sanción penal que especifica esta Ley.

Artículo 183. Las Unidades Responsables del Gasto, en el manejo de los recursos públicos, deberán observar las disposiciones establecidas en la normatividad en materia de transparencia.

LIBRO CUARTO
DE LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA

Artículo 184. La Secretaría a través de una página de internet de presupuesto ciudadano, pondrá a disposición del público, documentos dirigidos a la Ciudadanía en el que se explique, de manera sencilla y en formatos accesibles, la Ley de Ingresos y el Decreto de Egresos aprobados al Gobierno de la Ciudad de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados, Entidades, Órganos Autónomos y Órganos de Gobierno de la Ciudad de México, deberán emitir, de acuerdo a su competencia, las disposiciones administrativas necesarias a efecto de cumplir la presente Ley en un plazo de sesenta días naturales posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Las remuneraciones de las y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, Integrantes del Consejo de la Judicatura, Titulares de Organismos Autónomos y Organismos Descentralizados, cuyo desempeño del cargo esté sujeto a un plazo determinado previsto expresamente en la normatividad aplicable, y que a la fecha de la entrada en vigor de este Decreto ya se encuentren en funciones, no podrán ser disminuidas, pudiendo concluir su encargo con las remuneraciones que actualmente perciben, surtiendo efectos la presente Ley hasta que una diversa persona sea nombrada en el cargo de que se trate.

CUARTO. Aquellos servidores públicos que, a la entrada en vigor de la presente Ley, perciban remuneración o retribución de las enunciadas en la fracción LXIX del artículo 2 de esta Ley, que sea igual o mayor a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, seguirán percibiendo las mismas remuneraciones o retribuciones hasta que termine su mandato o encargo.

QUINTO. Los procedimientos de responsabilidad administrativa que al momento de entrar en vigor la presente Ley se encuentren en procedimiento, se substanciaran con las leyes y normas vigentes al momento del inicio de los mismos.

SEXTO. Se abroga la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México a partir de la entrada en vigor de esta Ley. Las referencias a la primer Ley en los ordenamientos legales vigentes, se deberán entender realizadas a la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. El Reglamento de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México, se continuará aplicando en lo que no se contraponga con la presente Ley, hasta en tanto el titular de la Jefatura de Gobierno, emita el Reglamento de esta Ley, en un plazo no mayor a 90 días naturales.

OCTAVO. Se derogan las normas jurídicas que se opongan al presente Decreto.

NOVENO. Por única ocasión y concretamente por lo que hace al Presupuesto Participativo a que hacen referencia los artículos 26, Apartado B de la Constitución Política de la Ciudad de México, 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, así como 18 y 21 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2021, las Alcaldías podrán comprometer recursos a más tardar el 30 de noviembre de 2021, respecto de los conceptos de gasto dispuestos en el artículo 63, párrafo segundo de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México. Los compromisos que se establezcan en el periodo señalado deberán estar efectivamente devengados al 31 de diciembre de 2021.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADO JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA,** PRESIDENTE.- **DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA,** SECRETARIA.- **DIPUTADA ANA PATRICIA BAEZ GUERRERO,** SECRETARIA.- (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2° fracciones XVII y XVIII, 6°, 9° fracción I, 18 y 20 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN CIVIL Y DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS, MYRIAM VILMA URZÚA VENEGAS.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO, HAYDEÉ SOLEDAD ARAGÓN MARTÍNEZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, ROSAURA RUÍZ GUTIÉRREZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y EQUIDAD PARA LAS COMUNIDADES, LARISA ORTÍZ QUINTERO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, ILEANA AUGUSTA VILLALOBOS ESTRADA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, JOSÉ LUIS BEATO GONZÁLEZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, MARINA ROBLES GARCÍA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS, JESÚS ANTONIO ESTEVA MEDINA.-FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, ALMUDENA OCEJO ROJO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE SALUD, OLIVA LÓPEZ ARELLANO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, LUZ ELENA GONZÁLEZ ESCOBAR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE MOVILIDAD, ANDRÉS LAJOUS LOAEZA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TURISMO, CARLOS MACKINLAY GROHMANN.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE CULTURA, JOSÉ ALFONSO SUÁREZ DEL REAL Y AGUILERA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL, JUAN JOSÉ SERRANO MENDOZA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, JESÚS ORTA MARTÍNEZ.- FIRMA.**

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN I; 4, FRACCIÓN XIII; 7; 39; 42 C, FRACCIÓN I Y XVI; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XVII Y XVIII, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 42 C DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 128 Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO AL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 22 DE AGOSTO DE 2019.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su debida Observancia y aplicación.

TERCERO. Para los efectos correspondientes en tanto no se lleve a cabo una armonización total del contenido de las Leyes cuyos artículos se reforman en el presente decreto y de conformidad con el artículo Décimo Cuarto Transitorio del "Decreto por el que se declaran Reformadas y Derogadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de la Reforma Política de la Ciudad de México", en todas las referencias que se hagan respecto del Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México; así como aquellas referencias de la Secretaría de Desarrollo Social se entenderá ahora por Secretaría de Inclusión y Bienestar Social y en donde se Indique Delegaciones se entenderá por Alcaldías.

CUARTO. El Consejo de Evaluación de Desarrollo Social de la Ciudad de México contará con un plazo de treinta días naturales a partir de la publicación del presente Decreto para emitir los lineamientos para la elaboración de acciones sociales a desarrollar por parte de todas las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México y por las Alcaldías.

QUINTO. A partir de la publicación de los lineamientos a que se refiere el transitorio que antecede las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México y las Alcaldías contarán con un plazo de treinta días naturales para notificar al Consejo de Evaluación de Desarrollo Social de la Ciudad de México, todas las acciones sociales, en las que se incluyan las actividades institucionales conforme a la definición contenida en el artículo 3, fracción I del presente decreto de reformas a la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, que se encuentren realizando con el propósito de que se realice la evaluación correspondiente.

Los lineamientos preverán mecanismos, procesos y plazos para que las acciones sociales que se encuentren en desarrollo se ajusten a estos.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOSDE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 22 DE AGOSTO DE 2019.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 24 DE DICIEMBRE DE 2019.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 35, 47, 80 Y 153 DE LA LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 23 DE ENERO DE 2020.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Las reformas a las disposiciones relativas a los elementos que deben integrar el proyecto de Presupuesto de Egresos, establecidas en el artículo 47, fracciones V y XIII, serán aplicables a partir del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el ejercicio 2021.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 104 Y SE AÑADE LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 4 DE MARZO DE 2020.

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO.- La Secretaría deberá emitir las normas señaladas en el artículo 115, fracción IV de la presente Ley dentro de los 90 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente decreto. Éstas deberán prever los procedimientos a realizar para los cambios de administración de la Jefatura de Gobierno y de las Alcaldías.

TRANSITORIOS DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 321, 322 Y 323 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 4 DE MARZO DE 2020.

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 23 BIS Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 88 DE LA LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 22 DE JUNIO DE 2020.

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su debida observancia y aplicación.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

TERCERO.- Las referencias hechas en el presente Decreto a los Órganos Autónomos se entenderán realizadas a los Organismos Autónomos.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 2, RECORRIENDO EN SU ORDEN A LOS SUBSECUENTES; SE REFORMA EL ARTÍCULO 13 Y SE REFORMA LA FRACCIÓN IV Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES V, VI Y VII AL ARTÍCULO 47, RECORRIENDO EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES; TODOS ELLOS DE LA LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA Y DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y sus disposiciones serán aplicables en el proceso de elaboración y consecuente aprobación del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México a partir del Ejercicio Fiscal 2021.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI Y UNA FRACCIÓN LXXIX AL ARTÍCULO 2, RECORRIENDO EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES; SE REFORMA LA FRACCIÓN IV Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES V, VI Y VII AL ARTÍCULO 47, RECORRIENDO EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES; TODOS ELLOS DE LA LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y sus disposiciones serán aplicables en el proceso de elaboración y consecuente aprobación del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México a partir del Ejercicio Fiscal 2021.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PRESENTÓ LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 1° DE OCTUBRE DE 2020.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 7, 19, 26, 27, 28, 39 Y 40 DE LA LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 1° DE DICIEMBRE DE 2020.

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, no obstante, lo referente a la programación y presupuestación del gasto público relacionado con el Plan General de Desarrollo, será aplicable para el proceso respectivo del ejercicio fiscal 2022.

TERCERO. La Jefatura de Gobierno deberá armonizar el Reglamento de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México en un plazo no mayor a 180 días naturales.

CUARTO. En tanto se elabore y apruebe el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, para la programación y presupuestación del gasto público, en lo relativo a las actividades para dar cumplimiento a los objetivos, políticas, estrategias, prioridades, metas y resultados con base en indicadores de desempeño, las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, deberán atender las directrices que la persona titular de la Jefatura de Gobierno expida para tales efectos.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 93 Y 94 DE LA LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 1° DE DICIEMBRE DE 2020.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

TERCERO. Las Unidades Responsables del Gasto tendrán un plazo de sesenta días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, para rotular todos y cada uno de sus vehículos oficiales.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIONES XXII, XXIII,XXXVIII, XLV, L, LI, LXVIII, LXXXII; 5; 7, 8; 9; 10; 15; 17; 23; 23 BIS; 27; 47, FRACCIONES XIV,XV,XX; 48; 52; 62; 70; 80; 83; 89; 90; 91; 113; 139; 151; 153; 154; 158; 169 Y 178, TODOS DE LA LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 9 DE JUNIO DE 2021.

PRIMERO.- Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO.- La normatividad que derive de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, y que haga referencia a Órganos de Gobierno y Órganos Autónomos, se entenderán realizadas al Poder Legislativo, Poder Judicial y Organismos Autónomos, respectivamente y en términos del presente Decreto.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO AL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE ADICIONA UN ARTÍCULO 63-BIS A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO XIV AL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL LIBRO SEGUNDO, UN ARTÍCULO 276-BIS Y UN ARTÍCULO 276-TER AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, NÚMERO 482 TOMO II, DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2018. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2021

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su debida promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México;

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y

TERCERO. La Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México deberá realizar las modificaciones pertinentes a las disposiciones relacionadas con el cierre del ejercicio presupuestal 2021.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 32, Y UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 90, AMBOS DE LA LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 27 DE OCTUBRE DE 2022.

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y será aplicable en la integración de la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2022.

PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL
EL 29 DE MARZO DE 2012

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada en la G.O. CDMX
el 26 de febrero de 2018

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA EL DESARROLLO DEL DISTRITO FEDERAL COMO CIUDAD DIGITAL Y DEL CONOCIMIENTO.

(Al margen superior un escudo que dice: **Ciudad de México**. - Capital en Movimiento)

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- V LEGISLATURA**)

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
V LEGISLATURA.

D E C R E T A

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA EL DESARROLLO DEL DISTRITO FEDERAL COMO CIUDAD DIGITAL Y DEL CONOCIMIENTO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide Ley para el Desarrollo del Distrito Federal como Ciudad Digital y del Conocimiento, para quedar como sigue:

LEY PARA EL DESARROLLO DEL DISTRITO FEDERAL COMO CIUDAD DIGITAL Y DEL CONOCIMIENTO

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES

Artículo 1º.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y de observancia general en el Distrito Federal y tienen por objeto establecer el marco normativo para que la Ciudad de México se consolide como una Ciudad Digital y del Conocimiento, así como la regulación y establecimiento de bases para la aplicación de los recursos que en los términos de esta ley se destinen para tales afectos.

Artículo 2º.- Las Tecnologías de Información y Comunicación y del Conocimiento son factores de mejoramiento de las condiciones de vida, trabajo, cultura y bienestar de la sociedad, debiéndose combatir todo riesgo de desigualdad y de exclusión que pudiera derivarse de su accesibilidad y sus condiciones de

obtención, generación, administración, usufructo y gobernabilidad y de garantizar en todo momento los derechos fundamentales de los habitantes del Distrito Federal.

Artículo 3º.- La presente Ley constituye el marco jurídico para lograr el Desarrollo del Distrito Federal como Ciudad Digital y del Conocimiento desde una base de justicia social y mediante la coordinación de todos los sectores involucrados que hagan posible:

I. Contribuir al mejoramiento de la calidad de vida y el bienestar social;

II. Desarrollar una sólida, segura, innovadora y sustentable infraestructura de las Tecnologías de la Información y Comunicación y del Conocimiento, accesible para todos los habitantes de la ciudad;

III. Favorecer el desarrollo de una cultura digital ciudadana;

IV. Formar nuevos perfiles profesionales pertinentes;

V. Impulsar la investigación en materia de Tecnologías de la Información y Comunicación y del Conocimiento;

VI. Fortalecer la prestación de los servicios públicos a cargo del gobierno del Distrito Federal, específicamente de salud, educación, seguridad pública, protección civil, turismo y cultura, a través del aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y Comunicación y del Conocimiento;

VII. Favorecer el desarrollo de una economía digital y del conocimiento;

VIII. Impulsar una cultura de la innovación y el emprendimiento en materia de Tecnologías de la Información y del Conocimiento, así como la debida aplicación de éstas como herramienta fundamental para la innovación en todos los ámbitos de actividad ciudadana;

IX. Crear la capacidad en todos los habitantes del Distrito Federal, para que puedan emplear plenamente las oportunidades que les brinda una Ciudad Digital y del Conocimiento para su desarrollo sostenible y la mejora de su calidad de vida. Particularmente en el caso de los niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores; así como los grupos marginados y vulnerables de la sociedad;

X. Impulsar la creación y el desarrollo de empresas de conocimiento y de las tecnologías de la información y comunicación hacia estándares de competitividad mundial;

XI. Combatir la pobreza extrema; y

XII. Preservar y dar valor al conocimiento de la ciudad particularmente en términos de su capital cultural, creativo e intelectual, y asegurar su libre acceso.

Artículo 4º.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley compete al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a través de las distintas Secretarías de esta entidad, en los términos que la misma Ley establece.

Artículo 5º.- Para efectos del presente ordenamiento, se entiende por:

Agenda.- Agenda para el Desarrollo del Distrito Federal como Ciudad Digital y del Conocimiento;

Administración Pública.- La Jefatura de Gobierno, dependencias, órganos desconcentrados, órganos político administrativos, empresas de participación estatal, fidecomisos públicos y demás entidades que conforman la administración pública central, desconcentrada y paraestatal del Distrito Federal, en términos de la Ley Orgánica del Distrito Federal;

Administración del conocimiento.- Es el proceso sistemático de detectar, seleccionar, organizar, filtrar, presentar y usar la información, con el objeto de explotar cooperativamente los recursos de conocimiento, basados en el capital intelectual propio, orientados a potenciar las competencias y la generación de valor;

Brecha digital.- Diferencias que hay entre las personas, según su posibilidad para hacer uso de una computadora con conexión a Internet y su capacidad para utilizar los recursos existentes en Internet en su beneficio;

Ciudad digital.- Entorno de ámbito local en la que existe un avance considerable en la implantación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento en todos los ámbitos de actividad ciudadana, tanto en los sectores público y privado, como en el nivel individual y colectivo, generando nuevas formas de interrelacionarse, el fortalecimientos de la comunicación entre todos los actores especialmente entre el gobierno y el ciudadano. En una Ciudad Digital la administración pública es líder integrador de las iniciativas y responsable de abatir la brecha digital;

Ciudad del conocimiento.- Ciudad en la que los actores públicos y privados colaboran en la generación y aplicación del conocimiento en las actividades diarias y productivas, lo que fortalece la competitividad de la ciudad y contribuye al desarrollo sustentable económico y social;

Consejo.- Consejo Económico y Social de la Ciudad de México;

Contraloría General.- Contraloría General del Distrito Federal;

Cultura Digital.- Conjunto de conocimientos, modos de vida y costumbres que incorporan el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, así como la generación y uso del conocimiento;

Conocimiento.- Se refiere al saber en las personas, se diferencia de los datos, los cuales son representaciones simbólicas y que si son procesados pueden adquirir sentido, convirtiéndose en información y posteriormente en conocimiento. Se basa en la evidencia, la creencia basada en la experiencia y la memoria. Puede ser transmitido o externalizado, interpretado, socializado e interiorizado. Es explícito si puede ser transmitido de un individuo a otro mediante algún medio de comunicación formal; o tácito o implícito si está arraigado en experiencias personales, modelos mentales y hábitos;

Contenidos ciudadanos.-. Contenidos generados y/o almacenados en formatos digitales de interés y acceso para toda la población que puede ser generado por la inteligencia colectiva y/o contenidos generados por la Administración Pública para los ciudadanos

Gobierno electrónico.- El uso estratégico de las Tecnologías de la Información y Comunicación por la Administración Pública para ofrecer servicios e información a las personas de manera eficiente y efectiva, así como para relacionarse con estas para establecer vínculos de colaboración;

Instituto de Ciencia y Tecnología.- Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal;

Indicadores de Resultados.- Expresiones cuantitativas que permiten medir el grado de logro de los objetivos del ente público, sus servicios, programas y proyectos;

Indicadores de Impacto.- Expresiones cuantitativas que permiten medir los efectos a mediano y largo plazo de un conjunto de acciones en el nivel de desarrollo social, económico o político de una sociedad;

Innovación.- Explotación exitosa de nuevas ideas, la conversión de las ideas en beneficios, comerciales o de bien público en un contexto determinado, que genera resultados rentables y útiles;

Secretaría de Cultura.- Secretaría de Cultura del Distrito Federal

Secretaría de Desarrollo Económico.- Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal.

Secretaría de Educación.- Secretaría de Educación del Distrito Federal;

Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo.- Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo del Distrito Federal;

Secretaria de Salud.- La Secretaria de Salud del Distrito Federal;

Sistema de administración de conocimiento.- Relaciones de coordinación y colaboración entre los agentes para la generación y utilización del conocimiento, que incluye también un Sistema Informático Integral de la Administración Pública cuya función es la Gestión del Conocimiento de la Cuidad;

Sociedad de la Información y el Conocimiento.- Es la transformación de la vida y las relaciones entre individuos, gobierno, empresas y organizaciones que resulta por el uso estratégico que hacen de las Tecnologías de la Información y Comunicación;

Tecnologías de la Información y Comunicación.- Conjunto de dispositivos y sistemas utilizados para almacenar, recuperar, procesar, transmitir y recibir paquetes de datos en formato digital; y

Usabilidad.- Es la característica de facilidad de uso de las herramientas, en este caso informáticas. La usabilidad presupone claridad y sencillez en las interfaces de acción entre el usuario y el sistema informático.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS ÁREAS DE OPORTUNIDAD E IMPACTO

CAPÍTULO I
DE LA CIUDAD DIGITAL Y DEL CONOCIMIENTO

Artículo 6º.- En el marco de esta Ley, la utilización y puesta en práctica de las Tecnologías de la Información y Comunicación y del Conocimiento en el Distrito Federal estarán orientadas a la generación de beneficios en todos los ámbitos de la vida de sus habitantes.

Artículo 7º.- En el ámbito público, las aplicaciones basadas en las Tecnologías de la Información y Comunicación deberán facilitar el desarrollo de las actividades y servicios gubernamentales, la atención y la información sanitaria, la educación, la capacitación, el empleo, la actividad económica, el transporte, la protección del medio ambiente, la seguridad pública, la gestión de los recursos naturales, la protección civil, la vida cultural y la gestión de los servicios urbanos, así como para procurar la erradicación de la pobreza extrema y otros objetivos de desarrollo social y económico de la ciudad.

Artículo 8º.- En el ámbito social, las personas podrán hacer uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación y del Conocimiento a su alcance para su participación tanto en los temas públicos como en sus intereses personales, en términos de las leyes aplicables en irrestricto respeto a los derechos de terceros.

Artículo 9º.- La Administración Pública deberá incluir en su planeación programas y proyectos que impulsen el uso y aplicación de las Tecnologías de la Información y Comunicación y del Conocimiento, que contribuyan a reducir la brecha digital.

CAPÍTULO II
DE LA INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA Y SU ACCESO

Artículo 10.- La infraestructura tecnológica y la conectividad serán consideradas, en los términos de esta Ley, como un factor habilitador indispensable en la edificación del Distrito Federal como Ciudad Digital y del Conocimiento. El acceso universal, equitativo y asequible a los servicios en materia de Tecnologías de la Información y Comunicación y del Conocimiento, provistos por la Administración Pública, es un derecho de todos los habitantes del Distrito Federal, de conformidad con la presente Ley y con la legislación aplicable.

Para ello, el Consejo impulsará su desarrollo coherente y coordinado, asimismo promoverá el acceso universal en las zonas desfavorecidas, mediante el establecimiento que realice la Administración Pública de puntos de acceso público a las Tecnologías de la Información y Comunicación y del Conocimiento en lugares como escuelas, bibliotecas, zonas de transporte público y otros sitios también de carácter público para abatir la brecha digital.

Artículo 11.- La Administración Pública del Distrito Federal fomentará la inversión en el desarrollo de infraestructura y aplicaciones de las Tecnologías de la Información y la Comunicación y del Conocimiento orientadas a actuar como herramientas eficaces para incrementar los beneficios económicos y sociales, así como atender las prioridades de la ciudad, y de manera particular en plataformas tecnológicas evaluadas bajo el esquema de neutralidad tecnológica, que generen datos en estándares abiertos, que tengan como directriz la interoperabilidad con sistemas de otros niveles e instancias de gobierno.

Artículo 12.- La infraestructura de red de comunicaciones y transporte de datos de salud, educación y gobierno se basará en una red troncal que optimice el uso de la infraestructura disponible y la inversión en los elementos necesarios para garantizar un acceso de banda ancha, que permita la provisión de servicios de calidad.

Artículo 13.- Para una mejor gestión de la infraestructura de red de comunicaciones y transporte de datos de salud, educación y gobierno, la Administración Pública contará con un Centro de Cómputo y

Comunicaciones que administrará la red troncal y las subredes de última milla, garantizando la calidad, con capacidad para almacenar y procesar los contenidos de información y conocimiento de la Administración Pública del Distrito Federal y deberá tener un respaldo que garantice la integridad de los datos ante la eventualidad de un caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 14.- La Administración Pública a través del Consejo desarrollará e implementará políticas que creen un clima favorable de estabilidad, previsibilidad, sustentabilidad y competencia para el desarrollo de la infraestructura de las Tecnologías de la Información y Comunicación y del Conocimiento en la ciudad, que propicien la inversión de recursos para tales fines, amplíen la capacidad de cobertura y que al mismo tiempo permitan dar cumplimiento de las obligaciones del servicio universal en regiones desfavorecidas por las condiciones del mercado en la materia.

Artículo 15.-. El Consejo promoverá una conexión a Internet asequible, fiable y de alta velocidad, en instituciones académicas y de investigación establecidas en el Distrito Federal, para apoyar su función crucial de producción tecnológica y de conocimientos.

Artículo 16.- Para la innovación y modernización permanente de la infraestructura pública de cómputo y comunicaciones, la Administración Pública convocará a todos los sectores y buscará apoyar en todo momento a la industria nacional, promoviendo el desarrollo tecnológico enfatizando la vinculación con el sector académico y los organismos profesionales o colegiados.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, los sectores empresarial y académico de la industria de las Tecnologías de la Información y Comunicación y del Conocimiento proporcionaran información al Consejo sobre las tendencias tecnológicas para planear la evolución de la infraestructura.

Artículo 17.- Para brindar condiciones que propicien dinámicas de transformación urbana hacia modelos más eficientes y de interacción con los habitantes, la Administración Pública dará especial apoyo e impulso a proyectos que promuevan la integración de la infraestructura de comunicaciones a la infraestructura urbana así como el acceso público a información georreferenciada de infraestructura pública.

La infraestructura para telecomunicaciones y monopostes que soportan células de recepción y hospedaje neutral para instalación de tecnologías para redes inalámbricas de telecomunicaciones que se pretendan instalar en el espacio público de la Ciudad de México y que forman parte del equipamiento de la ciudad, no se considerarán como mobiliario urbano.

Artículo 17 Bis.- Para cumplir con los objetivos de la presente ley, la Administración Pública fomentará el desarrollo e implementación de plataformas de dispositivos sensoriales conectados a redes inalámbricas de comunicaciones, que como herramienta tecnológica y a través de la georreferenciación sirvan para almacenar, procesar y generar contenidos de información útiles para implantar modelos de gestión eficientes, asequibles y rentables para la correcta atención de los servicios urbanos de la ciudad.

Artículo 17 Ter.- Para efectos del artículo anterior, la Administración Pública buscará el apoyo de la industria nacional, el sector académico y los organismos profesionales de tecnología e innovación.

CAPÍTULO III
DE LA CULTURA Y LA INCLUSIÓN DIGITAL ASI COMO LA GENERACIÓN DE CAPACIDADES TECNOLÓGICAS EN LA POBLACIÓN

Artículo 18.-. Cada habitante de la ciudad tendrá el derecho de adquirir las competencias y los conocimientos necesarios para integrarse activamente a la Ciudad Digital y del Conocimiento, así como a

las formas de economía que de ello se deriven, participar activamente en ellas y aprovechar plenamente sus beneficios y será prioridad de la Administración Pública sensibilizarlos respecto de las oportunidades y riesgos de la era digital, el apoyo a las acciones e iniciativas que fortalezcan las habilidades de apropiación de tecnología y aprovechamiento de la infraestructura disponible y el desarrollo de la cultura digital de la ciudad a través de todos los entes públicos.

Artículo 19.- Para favorecer una cultura del conocimiento como factor de empoderamiento entre la población, se dará apoyo económico y de asesoría a las acciones e iniciativas que fortalezcan las habilidades en tecnología y aprovechamiento de la infraestructura disponible, para la construcción de conocimiento, a través de la Administración Pública.

Artículo 20.- El Gobierno del Distrito Federal promoverá, a través de la Secretaría de Educación, el derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación y del Conocimiento, así como el desarrollo de las habilidades digitales en todos los niveles educativos en el ámbito de su respectiva competencia.

Artículo 21.- La Secretaría de Educación tendrá las siguientes atribuciones en materia de desarrollo de habilidades digitales:

I. Promoverá el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación y el enfoque orientado al conocimiento en todos los niveles de la educación, la formación y el desarrollo de los recursos humanos, bajo estándares de usabilidad que aseguren el fácil manejo de los sistemas a los distintos grupos de la población objetivo, en particular aquellos con capacidades diferentes y grupos vulnerables;

II. Brindará capacitación y actualización en los temas de esta Ley a maestros, directivos, personal administrativo y padres de familia de las escuelas del Distrito Federal, con énfasis en aquellos que fortalezcan la profesionalización y certificación de docentes responsables de asignaturas asociadas con las Tecnologías de la Información y Comunicación y del Conocimiento en todos los niveles de educación, para tal efecto podrá establecer vínculos de colaboración con instancias locales, federales e internacionales.

Así mismo, la citada secretaría diagnosticará las necesidades de los habitantes del Distrito Federal para su integración a una Ciudad Digital y del Conocimiento y derivará las principales capacidades a desarrollar en cada individuo y grupo social en todos los niveles y ámbitos educativos.

III. Promoverá la presencia de contenidos educativos digitales en lenguas originarias utilizadas en nuestro país.

IV. Identificara y dará impulso a las principales profesiones, especialidades y vocaciones de la ciudad como sociedad digital y del conocimiento, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico y la Secretaria del Trabajo y Fomento al Empleo.

V. Promoverá la certificación de habilidades digitales y capacidades para la generación de conocimiento apoyándose en Tecnologías de la Información y Comunicación y del Conocimiento para todas las profesiones, así como para las certificaciones que correspondan a las profesiones asociadas con dichas tecnologías; y

VI. Impulsará la educación continua, la educación de adultos y el aprendizaje a lo largo de la vida apoyados con tecnología, además de la enseñanza a distancia como ejes transformadores en las sociedades de conocimiento.

Artículo 22.- La cultura de la comunicación y los modelos para la producción de conocimiento en comunidad, serán considerados de gran relevancia en las estrategias formativas de los habitantes de la ciudad, por lo que se dará apoyo, a través de las instancias que correspondan y en coordinación con la Secretaría de Educación, a todas las formas de comunidades y redes de aprendizaje.

Artículo 23.- La Administración Pública en coordinación con la Secretaría de Educación, favorecerá la creación de ambientes y espacios apoyados en Tecnologías de la Información y Comunicación, propicios para el aprendizaje y el desarrollo comunitario sustentable basado en la generación de conocimiento, así como la organización de ferias y eventos públicos que estimulen la integración de la ciudadanía en torno a dichas tecnologías.

Artículo 24.- La Secretaría de Educación en coordinación con el Instituto de Ciencia y Tecnología, incentivará la producción de materiales y recursos educativos apoyados en Tecnologías de la Información y Comunicación y del Conocimiento con carácter público; así como el establecimiento de criterios parar su valoración y se conformará una red de repositorios institucionales de comunicación educativa, donde se garantizará el acceso a tales recursos.

Artículo 25.- En el Distrito Federal en la utilización de las Tecnologías de la Información y Comunicación y del Conocimiento se privilegiará el reconocimiento y respeto de la identidad y diversidad cultural; lingüística; las tradiciones y las religiones, además del diálogo entre las culturas y las civilizaciones.

Artículo 26.- La Secretaría de Cultura y la Secretaria de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades promoverán en el ámbito de sus respectivas competencias, la afirmación y preservación de los diversos idiomas e identidades culturales que forman parte de los usos y las costumbres en las distintas demarcaciones de la ciudad, serán consideradas su patrimonio cultural (capital cultural) y como tal su rescate, preservación y difusión con apoyo de las Tecnologías de la Información y Comunicación y del Conocimiento.

Artículo 27.- Con la finalidad de que la población pueda acceder a contenidos educativos, la Secretaría de Educación pondrá a disposición de la población recursos tecnológicos diversos que permitan fortalecer las capacidades para la comprensión de los idiomas extranjeros.

CAPÍTULO IV
DE LA INFORMACIÓN, LOS CONTENIDOS Y LAS APLICACIONES

Artículo 28.- La Administración Pública asegurará, en armonía con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, un acceso equitativo a la información, así como a las ideas y el conocimiento para actividades económicas, de asistencia social, políticas, culturales, turísticas, educativas, científicas, de salud, seguridad pública, de procuración de justicia, de protección civil y de apoyo al medio ambiente, apoyándose para tales fines en las Tecnologías de la Información y Comunicación y del Conocimiento.

Artículo 29.- Se promoverá una cultura de acceso a la información y al conocimiento, equilibrada e integradora, para lo cual la Secretaría de Educación en coordinación con la Secretaría de Cultura, serán las responsables de impulsar diversas estrategias para la promoción y sensibilización de la ciudadanía sobre las distintas alternativas de licenciamiento de autor de obras y productos, del intercambio del conocimiento y contenidos, y de sus condiciones legales de uso.

La Secretaría de Educación fomentará la capacitación y profesionalización de creadores, editores y productores de contenido, así como de los desarrolladores de aplicaciones informáticas con valor social,

quienes tendrán un papel activo en el desarrollo del Distrito Federal como Ciudad Digital y del Conocimiento.

Artículo 30.- El Instituto de Ciencia y Tecnología promoverá el acceso universal, con las mismas oportunidades para todos al conocimiento científico, la creación y divulgación de información científica y técnica, con inclusión de las iniciativas de acceso abierto para las publicaciones científicas. Para lo cual dicho Instituto deberá definir los lineamientos generales para la determinación de la dinámica de alimentación de los contenidos digitales que serán manipulados por medio de las aplicaciones informáticas disponibles.

Artículo 31.- La Administración Pública fomentará una cultura de propiedad intelectual e intercambio de conocimientos, mediante la sensibilización y la creación de capacidades en esta materia por parte de la Secretaria de Educación. De la misma manera, dará difusión a las alternativas de licenciamiento libre disponibles en la materia, tanto para contenidos y obras, como para productos.

Artículo 32.- La Administración Pública alentará, a través de todas sus instancias pertinentes, la producción de todo tipo de contenidos digitales y aplicaciones de carácter informático, sean educativos, científicos, culturales o recreativos, en diferentes idiomas y formatos, y la accesibilidad a esos contenidos y las aplicaciones informáticas que involucran, de igual forma estimulará la creación de contenidos que den respuesta a los retos de la ciudad y alienten el desarrollo económico y social.

Artículo 33.- La Administración Pública fomentará la adopción de principios y normas en materia de metadatos, que faciliten la cooperación y la utilización eficaz de la información y los datos-científico tecnológicos compilados.

Artículo 34.- La Secretaría de Educación, fomentará la formación y profesionalización así como los desarrolladores de aplicaciones informáticas con valor social.

Artículo 35.- La Secretaria de Salud apoyará particularmente la inversión y regulación necesarias para la implementación de aplicaciones relativas al telemonitoreo de pacientes, consultas médicas a distancia y control de inventarios del cuadro básico de medicamentos.

Artículo 36.- Será obligatorio que todas las aplicaciones informáticas de la Administración Pública orientadas a la interacción con la ciudadanía, cuenten con interfaces que cumplan con altos índices de accesibilidad y usabilidad para los usuarios objetivo a los que van dirigidos. Todos los portales Web que se desarrollen desde Administración Pública, deberán observar las reglas que para tal efecto emita la Contraloría General.

CAPÍTULO V
DEL DESARROLLO ECONÓMICO BASADO EN EL CONOCIMIENTO Y LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

Artículo 37.- La Administración Pública prestará particular atención a la creación de capacidades institucionales en materia de uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación para una adecuada gestión de la información y del conocimiento, asimismo promoverá una competencia leal en materia de Tecnologías de la Información Comunicación y del Conocimiento, de manera particular realizará estrategias y acciones para la atracción y generación de talento.

Asimismo promoverá la cooperación eficaz, a nivel internacional y regional de los gobiernos, el sector privado, la sociedad civil y las demás partes interesadas, entre ellas, las instituciones financieras internacionales.

Articulo 38.- La Secretaría de Desarrollo Económico tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fomentará la mejora de la productividad por medio de las Tecnologías de la Información Comunicación y del Conocimiento y la aplicación de la innovación en todos los sectores económicos. Para ello impulsará la creación de nuevas micros, pequeñas y medianas empresas de base tecnológica, y dará apoyo a las existentes para efectuar los cambios necesarios para aprovechar los beneficios de estas tecnologías, con apoyo de todos los sectores sociales y con alcances internacionales para la adopción de nuevas tecnologías y expansión de mercados;

II. Promoverá una política de fomento de incubadoras de talento y trabajará para atraer industrias e inversiones en estos rubros;

III. Gestionara incentivos aplicados a proyectos de investigación y a procesos de capacitación, ligados con las cadenas productivas que impulsen la creación de empresas y el diseño de productos o servicios;

IV. Generará condiciones para que pueda desarrollarse la creatividad de los jóvenes emprendedores de las industrias de Tecnologías de la Información y Comunicación y del Conocimiento, brindándoles apoyo para la incubación de sus empresas y para que acudan a otros países a aprender otras formas de gestión productiva;

V. Procurará un entorno propicio, que favorezca la inversión extranjera directa en la industria de las Tecnologías de la Información Comunicación y del Conocimiento, privilegiando aquellas que beneficien la creatividad local, así como la transferencia de tecnología y la cooperación nacional e internacional en la misma materia; y

VI. En conjunto con la Secretaría de Educación y el Instituto de Ciencia y Tecnología, organizarán anualmente concursos de propuestas creativas de aplicaciones de Tecnologías de la Información y Comunicación y del Conocimiento a problemas estratégicos propuestos por los miembros del Consejo para grupos interdisciplinarios de jóvenes, brindándose a los ganadores apoyo para realizar un prototipo funcional de su propuesta que podrá, eventualmente, participar en el programa de incubación de empresas de la Administración Pública que estará su cargo.

Artículo 39.- La Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo promoverá a las Tecnologías de la Información y Comunicación y del conocimiento como claves para la ocupabilidad, el trabajo por cuenta propia, las nuevas profesiones y las prácticas de trabajo a distancia.

La Secretaria de Desarrollo Económico, promoverá el desarrollo sostenible del Distrito Federal como Ciudad Digital y del Conocimiento,

CAPÍTULO VI
DE LA INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO Y LA INNOVACIÓN

Artículo 40.- Para alcanzar un desarrollo sostenible como Ciudad digital y del Conocimiento la Administración Pública reforzará su capacidad de innovación, investigación científica, investigación

aplicada y desarrollo tecnológico en materia de Tecnologías de la Información y del Conocimiento a través de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal.

La Administración Pública buscará que las Tecnologías de la Información y la Comunicación y del Conocimiento den impulso y apoyo a las tareas de innovación, investigación y desarrollo tecnológico de la Ciudad. Asimismo estimulará, de manera particular, a las propuestas que favorezcan el acceso de la población a las Tecnologías de la Información y Comunicación, con inclusión de los grupos desfavorecidos, marginados y vulnerables.

Artículo 41.- El Gobierno del Distrito Federal promoverá un marco de cooperación en programas de innovación, investigación y desarrollo tecnológico, asistencia técnica, transferencia de tecnología y el intercambio de conocimientos y experiencia científico–tecnológica y establecerá los esquemas para el reconocimiento a los participantes en innovaciones que deriven en patentes, modelos de utilidad u otras figuras de propiedad industrial.

Artículo 42.- El Instituto de Ciencia y Tecnología en materia de investigación, desarrollo tecnológico e innovación tendrá las atribuciones siguientes:

I. Fomentará la aplicación y el desarrollo de Tecnologías de la Información y Comunicación en temas estratégicos para la ciudad como son: energía, transporte, urbanismo, salud, medio ambiente, educación, seguridad y protección civil; y en general en los temas de gobierno y gestión pública, de acuerdo con lo establecido en el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal. Para lo cual publicará anualmente una agenda con las prioridades de investigación y desarrollo en materia de Tecnologías de la Información y Comunicación;

II. Fomentará y apoyará los proyectos de investigación y desarrollo tecnológico en torno al tema de la sociedad de la información y del conocimiento, con particular énfasis en los temas relativo a las Ciudades Digitales, Ciudades del Conocimiento y Ciudades de la Ciencia, así como el desarrollo de interfases humanos computadora y la investigación de temas relacionados;

III. Dará apoyo a la creación y proyectos de redes y comunidades de investigación; así como apoyos para la formación de doctores y la realización estancias de investigación todos ellos para los campos de conocimiento asociados a los temas de esta Ley;

IV. Impulsará la creación de sociedades científicas y laboratorios de investigación en materia de esta Ley;

V. Propiciará la recopilación, difusión y preservación sistemáticas y eficientes a largo plazo de datos digitales de carácter científico-tecnológico de dominio público como aquellos que son informes de investigación o tesis y en apego a los criterios y normas establecidos, creando y administrará una Biblioteca Digital de Ciencia y Tecnología de la Ciudad de México;

VI. Administrará un portal electrónico para acceso a los recursos y servicios relacionados con la innovación, la ciencia y la tecnología en la Ciudad; y

VII. Fomentar para los programas de investigación, innovación y desarrollo tecnológico, la cooperación entre las instituciones académicas y las empresas relacionadas a los temas de esta Ley.

Articulo 43.- La Contraloría General implementará un programa de innovación ciudadana y modernización gubernamental para un gobierno que impacte beneficiosamente la vida de los habitantes de la ciudad siendo más eficiente, efectivo, confiable y de calidad, incluyente y para lo anterior, con un uso estratégico de las Tecnologías de la Información y Comunicación y del Conocimiento.

En el programa, deberá generarse sinergias entre proyectos similares y aprovechar la experiencia acumulada para disminuir los costos, a través de la documentación de todos los casos y la réplica de los casos de éxito, contribuyendo, además, a la implementación de estándares homologados de administración de proyectos.

CAPÍTULO VII
DEL GOBIERNO ELECTRÓNICO

Artículo 44.- La Administración Pública buscará soportar mediante las Tecnologías de la Información y Comunicación y del Conocimiento los principales servicios públicos que ofrece en beneficio de la eficiencia en la atención ciudadana; con las consideraciones pertinentes respecto a políticas, mecanismos de seguridad y salvaguarda de privacidad de información, así como el uso de altos estándares de interoperabilidad y usabilidad.

Artículo 45.- Para alcanzar un desarrollo sostenible como Ciudad digital y del Conocimiento la Administración Pública reforzará su capacidad de innovación, investigación científica, investigación aplicada y desarrollo tecnológico en materia de Tecnologías de la Información y del Conocimiento a través de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal.

CAPÍTULO VIII
DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CONOCIMIENTO

Artículo 46.- En los términos de esta Ley, cualquier conocimiento como son: el intelectual, el cultural o el social, entre otros, habilitados a través de la tecnología, constituyen un bien intangible para el Distrito Federal como Ciudad Digital y del Conocimiento. Por tal motivo, la preservación en repositorios tecnológicos será considerada una estrategia de política pública.

Artículo 47.- La preservación del conocimiento, a que se refiere el artículo anterior, se realizará en el entorno local, pero propiciando también la interacción en el entorno global, de tal manera que sean accesibles por medios de recursos tecnológicos que permitan su disponibilidad en espacios de diálogo entre especialistas e interesados.

Artículo 48.- La Administración Pública encabezará las acciones que le correspondan para aprovechar y preservar el conocimiento para el futuro, mediante la utilización de los métodos e instrumentos que brinde la tecnología.

Artículo 49.- A través del Consejo, la Administración Pública diseñará, articulará, administrará y capitalizará un Sistema de Administración del Conocimiento para la Ciudad que le permita visibilizar, valorar y aprovechar el conocimiento al que se refiere este capítulo.

Artículo 50.- El Sistema de Administración del Conocimiento se integrará por el conocimiento estructurado y sistematizado de cada uno de los integrantes de la Administración Pública, mediante el uso de sistemas y esquemas tecnológicos con el fin de adquirir, organizar y comunicar el conocimiento en sus distintas etapas.

TÍTULO TERCERO
DE LOS MECANISMOS DE GESTIÓN

CAPÍTULO I
DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 51.- La política para el desarrollo del Distrito Federal como Ciudad Digital y del Conocimiento, contará con la participación de todos los sectores de la sociedad a través del Consejo Económico y Social de la Ciudad de México, el cual cuenta con capacidades de consulta, diseño, evaluación, seguimiento y para realizar estudios, reportes y análisis en materia de evolución de la situación y la política económica de la Ciudad; participar en la aportación y asignación de recursos de naturaleza privada para sumarlos a los recursos públicos, con el fin de financiar políticas públicas, programas y proyectos orientados a mejorar la competitividad de la Ciudad y su tránsito hacia una economía basada en el conocimiento y otros, en temas de interés estratégico.

Artículo 52.-. Sin perjuicio de la integración y atribuciones que la Ley del Consejo Económico y Social de la Ciudad de México le otorga al Consejo, éste contará con las siguientes:

I. Formular y dar seguimiento a la Agenda para el Desarrollo del Distrito Federal como Ciudad Digital y del Conocimiento, que será sometida a consideración del Jefe de Gobierno;

II. Establecer la política digital y de Sociedad de la Información y el Conocimiento para el Distrito Federal, a través de la definición de estrategias y líneas de acción de largo, mediano y corto plazo en esa materia;

III. Establecer las políticas y criterios que servirán de guía para la formulación de programas y proyectos de la Administración Pública en el marco de esta Ley;

IV. Analizar las propuestas de programas y proyectos de cada una de las comisiones que conforme a las estrategias y líneas de acción que el Consejo definió, permitan impulsar el desarrollo del Distrito Federal a corto, mediano y largo plazo como una ciudad digital y del conocimiento;

V. Promover el acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicaciones y del Conocimiento como derecho social, en especial al Internet y a los contenidos ciudadanos;

VI. Impulsar la formulación de programas y servicios basados en Tecnologías de la Información y Comunicaciones y del Conocimiento;

VII. Diseñará, articulará, administrará, capitalizará y promoverá un Sistema de Administración del Conocimiento para la Ciudad;

VIII. Creará y gestionará la Agenda a partir de los programas aprobados conforme a la normatividad en la materia; así como de proyectos que le sean presentados o considere pertinentes;

IX. Definirá la propuesta del Programa Anual para una Ciudad Digital y del Conocimiento, que será presentado a consideración del Jefe de Gobierno;

X. Implantará los mecanismos necesarios para la participación ciudadana en la Agenda;

XI. Integrará una propuesta de presupuesto de la Agenda;

XII. Promoverá acuerdos y acciones que favorezcan la obtención y aplicación de recursos financieros en favor de la Agenda;

XIII. Promoverá la suscripción de convenios que propicien el intercambio de información y de experiencias a nivel local, regional, nacional e internacional para el análisis de problemáticas comunes y la realización de proyectos conjuntos de conformidad con las prioridades de la Agenda;

XIV. Realizará la evaluación del impacto de la Agenda, así como estudios, reportes y análisis en materia de evolución de la Sociedad de la Información y el Conocimiento en el Distrito Federal y del funcionamiento y resultados de los programas ejecutados por la Administración Publica, así como proyectos que el mismo Consejo implemente;

XV. Solicitará a la Administración Pública la información relativa a los programas relacionados con la Agenda;

XVI. Convocará a todas las partes interesadas a manifestar su adhesión a la Agenda, así como a la creación de los fondos correspondientes.

La evaluación será insumo para sugerir correcciones, modificaciones, adiciones, reorientaciones o suspensiones totales o parciales en los programas o proyectos de Agenda.

CAPÍTULO II
DE LA AGENDA PARA EL DESARROLLO DEL DISTRITO FEDERAL COMO CIUDAD DIGITAL Y DEL CONOCIMIENTO

Artículo 53.- El Consejo deberá realizar la Agenda con visión de largo plazo. Esta tiene la finalidad de ordenar la planeación, organización y desarrollo de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones y del Conocimiento, como factores de mejoramiento de las condiciones de vida, trabajo, cultura y bienestar de los habitantes a través de sus prácticas de accesibilidad, obtención, generación, administración y usufructo.

Artículo 54.- La propuesta de Agenda deberá contener los objetivos generales y las estrategias para alcanzar cada uno de ellos; los objetivos específicos y sus líneas de acción; responsable por cada una de éstas; los indicadores de impacto que permitirán medir el avance en el logro de los objetivos generales y los indicadores de resultados para medir el avance en el logro de los objetivos específicos, los ejes temáticos, metas y el mapa de ruta con los tiempos de cada línea de acción, orientada a los siguientes rubros:

I. La política en materia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y del Conocimiento;

II. Los objetivos, prioridades, estrategias y metas para el desarrollo del Distrito Federal como Ciudad Digital y del Conocimiento, acordes con el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal y los Programas Sectoriales correspondientes;

III. Los proyectos y acciones específicas en virtud de los cuales se instrumentará la ejecución de la Agenda; y

IV. Las acciones que cada uno de los integrantes del Consejo deberá realizar de acuerdo a su ámbito de competencia y naturaleza.

Artículo 55. El Consejo deberá considerar para la elaboración de la propuesta:

I. La coordinación en la implementación de los programas y proyectos de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y del Conocimiento derivados de la Agenda, considerando adquisición, distribución, administración y uso de recursos; y

II. La formulación de programas y proyectos para la promoción de la Sociedad de la Información y el Conocimiento y la evaluación de los resultados que de ellos se hagan;

Artículo 56.- El Consejo buscará la consecución de los objetivos de la Agenda a través una propuesta del Programa Anual para una Ciudad Digital y del Conocimiento, tomando como base las propuestas de programas y proyectos que cada año le presenten y los informes sobre evaluaciones que le proporcione la Administración Pública.

Artículo 57.- La propuesta de Agenda deberá contener como mínimo los siguientes rubros:

I. Evolución de la infraestructura informática y de comunicaciones de la ciudad;

II. Inclusión digital, Cultura Digital y formación de capital humano;

III. Educación apoyada con tecnología;

IV. Fomento a la economía digital y del conocimiento;

V. Investigación, desarrollo tecnológico e innovación;

VI. Estándares tecnológicos y adopción tecnológica;

VII. Recursos y servicios basados en Tecnologías de la Información y Comunicaciones y del Conocimiento con carácter público y social;

VIII. Gobierno electrónico; y

IX. Seguridad informática.

CAPÍTULO III
DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 58.- A través de Administración Pública y de acuerdo con la normatividad aplicable se asignarán los recursos para la creación y operación de fondos destinados a financiar la realización de las actividades directamente vinculadas a la Agenda, sin perjuicio de esquemas de participación público-privada.

Artículo 59.- El establecimiento, aplicación y operación de los diversos fondos que se constituyan para apoyo a la Agenda, se sujetarán a los siguientes criterios:

I. Prioridades y necesidades;

II. Viabilidad y pertinencia;

III. Permanencia de recursos; y

IV. Legalidad y transparencia.

Artículo 60.- Los fondos a que se refiere este capítulo deberán constituirse especificando en cada caso el instrumento jurídico que lo constituya, las reglas a que se sujetará la operación de los recursos destinados al fondo, de acuerdo con la normatividad aplicable.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación, para su mayor difusión.

SEGUNDO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO.- El Jefe de Gobierno deberá realizar las adecuaciones reglamentarias necesarias para dar cumplimiento a la presente ley dentro de los ciento veinte días naturales posteriores de su entrada en vigor.

CUARTO.- El Consejo formulará y presentará al Jefe de Gobierno para su aprobación, la Agenda para el Desarrollo del Distrito Federal como Ciudad Digital y del Conocimiento para el desarrollo del Distrito Federal como Ciudad Digital y del Conocimiento, así como los proyectos de programa y presupuesto en un plazo máximo de 180 días siguientes a su instalación.

La Agenda para el Desarrollo del Distrito Federal como Ciudad Digital y del Conocimiento deberá ser publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal dentro de los sesenta días posteriores a su aprobación.

QUINTO.- La Asamblea Legislativa contemplará dentro del presupuesto de egresos los recursos necesarios para la implementación de la agenda.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil once.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ALEJANDRO CARBAJAL GONZÁLEZ, PRESIDENTE.- DIP. GUILLERMO OROZCO LORETO, SECRETARIO.- DIP. GUILLERMO OCTAVIO HUERTA LING, SECRETARIO**.- (Firmas)

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil doce.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, FELIPE LEAL FERNÁNDEZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, MARTHA TERESA DELGADO PERALTA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS, FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, ARMANDO LÓPEZ CÁRDENAS.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TRANSPORTES Y VIALIDAD, RAÚL ARMANDO QUINTERO MARTÍNEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL, ELÍAS MIGUEL MORENO BRIZUELA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, MANUEL MONDRAGÓN Y KALB.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO, LAURA VELÁZQUEZ ALZÚA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, JESÚS VALDÉS PEÑA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SALUD, ARMANDO AHUED ORTEGA.- FIRMA.- EL DIRECTOR GENERAL DE PROGRAMAS ESTRATÉGICOS DE LA SECRETARÍA DE**

TURISMO, POR AUSENCIA DE SU TITULAR, RICARDO VILLALPANDO OCHOA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE CULTURA, ELENA CEPEDA DE LEÓN.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO, BENITO MIRÓN LINCE.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y EQUIDAD PARA LAS COMUNIDADES, MARÍA ROSA MÁRQUEZ CABRERA.- FIRMA.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DEL DISTRITO FEDERAL COMO CIUDAD DIGITAL Y DEL CONOCIMIENTO Y DE LA LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL 07 DE AGOSTO DE 2014.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario oficial de la Federación para su mayor difusión.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que resulten contrarias al contenido del presente Decreto.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil catorce**.-POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. GABRIEL GÓMEZ DEL CAMPO GURZA, PRESIDENTE.- DIP. RUBÉN ESCAMILLA SALINAS, SECRETARIO.- DIP. MIRIAM SALDAÑA CHÁIREZ, SECRETARIA.- (Firmas)**

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil catorce.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, DR. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, HÉCTOR SERRANO CORTÉS.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, SIMÓN NEUMANN LADENZON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, SALOMÓN CHERTORIVSKI WOLDENBERG.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, TANYA MÜLLER GARCÍA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS, ALFREDO HERNÁNDEZ GARCÍA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, ROSA ÍCELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TRANSPORTES Y VIALIDAD, RUFINO H. LEÓN TOVAR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TURISMO, MIGUEL TORRUCO MÁRQUES.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE CULTURA, EDUARDO VÁZQUEZ MARTÍN.-FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, DR. JESÚS RODRÍGUEZ ALMEIDA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL, FAUSTO LUGO GARCÍA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO, PATRICIA MERCADO CASTRO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, MARA NADIEZDHA ROBLES VILLASEÑOR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL Y EQUIDAD PARA LAS COMUNIDADES, HEGEL CORTÉS MIRANDA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, EDGAR ABRAHAM AMADOR ZAMORA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SALUD, JOSÉ ARMANDO AHUED ORTEGA.-FIRMA.- EL SECRETARIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.- RENÉ RAÚL DRUCKER COLÍN.-FIRMA.**

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DEL DISTRITO FEDERAL COMO CIUDAD DIGITAL Y DEL CONOCIMIENTO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 26 DE FEBRERO DE 2018.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. FERNANDO ZÁRATE SALGADO, PRESIDENTE.- DIP. FRANCIS IRMA PIRIN CIGARRERO.- SECRETARIA.- DIP. EVA ELOISA LESCAS HERNÁNDEZ, SECRETARIA. (FIRMA**)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Primero y Segundo del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.- **EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, DORA PATRICIA MERCADO CASTRO.- FIRMA.**

PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
EL 04 DE MAYO DE 2018

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada en la G.O. CDMX
el 06 de octubre de 2023

JOSÉ RAMÓN AMIEVA GÁLVEZ, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- VII LEGISLATURA)

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VII LEGISLATURA.

D E C R E T A

DECRETO QUE CONTIENE LAS OBSERVACIONES DEL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO RESPECTO DEL DIVERSO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO I
DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del Título Quinto, Capítulo VI de la Constitución Local, sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto regular y establecer las bases para la integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones del Gobierno y de la Administración Pública de las demarcaciones territoriales y sus Alcaldías.

Artículo 2. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I. **Alcaldesa o Alcalde:** Persona titular de la Alcaldía.

II. **Alcaldía:** El órgano político administrativo de cada demarcación territorial de la Ciudad de México.

III. **Asuntos públicos:** los relacionados con el interés general, la administración de recursos públicos, así como las garantías y mecanismos de realización de los derechos humanos, en el ámbito de competencia de las Alcaldías.

IV. **Ciudad:** La Ciudad de México.

V. **Código Electoral:** El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

VI. **Código Fiscal:** El Código Fiscal de la Ciudad de México.

VII. **Concejal:** La persona integrante del Concejo de la Alcaldía.

VIII. **Concejo:** El Concejo de cada Alcaldía.

IX. **Congreso:** El Congreso de la Ciudad de México.

X. **Constitución Federal:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XI. **Constitución Local:** La Constitución Política de la Ciudad de México.

XII. **Coordinación:** Acciones implementadas por los Servidores Públicos de la alcaldía de manera conjunta con autoridades federales o del gobierno local, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones, facultades y atribuciones que otorga la Constitución Local y demás normatividad vigente.

XIII. **Habitante:** La persona que reside en la Ciudad.

XIV. **Ingresos de aplicación automática:** Los recursos por concepto de productos y aprovechamientos que recaudan y administran las Alcaldías.

XV. **Ley Procesal Electoral:** La Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

XVI. **Programa de Ordenamiento territorial de la alcaldía:** El que es elaborado por la alcaldía con opinión del concejo, de conformidad a lo establecido por la Constitución Local.

XVII. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.

XVIII. **Servicio Público:** La actividad que realizan las Alcaldías por conducto de su titular en forma regular y permanente.

XIX. **Sistema Integral de Información, Diagnóstico, Monitoreo y Evaluación del Desarrollo Urbano:** Herramienta digital basada en un sistema de información, con referencia geográfica, mediante el cual se concentrará la información referente a la planeación y el desarrollo urbano, así como las políticas de orden ambiental, incluyendo la tramitología para las licencias y permisos necesarios para cualquier construcción.

XX. **Unidad Administrativa:** Área a cuya estructura se le confieren atribuciones específicas en esta Ley, su reglamento y manuales administrativos.

XXI. **Vecina:** Persona que reside en la Ciudad por más de seis meses.

Artículo 3. Las autoridades de las demarcaciones territoriales se ajustarán a los principios y contarán con las facultades derivadas de la Constitución Federal, la Constitución Local, los ordenamientos federales, locales y de la propia demarcación, así como las que deriven de los convenios que se celebren con el Gobierno de la Ciudad de México o con otras demarcaciones de la Ciudad.
Asimismo, promoverán, respetarán, protegerán y garantizarán los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y la Constitución Local.

Artículo 4. Las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, su reglamento, las disposiciones generales con carácter de bando que aprueben los Concejos, y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 5. Las Alcaldesas, Alcaldes, Concejales y demás integrantes de la administración pública de las Alcaldías se sujetarán a los principios de buena administración, buen gobierno y gobierno abierto con plena accesibilidad, basado en la honestidad, transparencia, rendición de cuentas, integridad pública, sustentabilidad, atención y participación ciudadana. Para ello adoptarán instrumentos de gobierno abierto y electrónico, innovación social, mecanismos de gobernanza y modernización, en los términos que señalan la Constitución Local y las demás leyes aplicables.

Las autoridades mencionadas en este artículo también estarán sujetas a los principios rectores establecidos en el artículo 3 de la Constitución Local, y deberán actuar conforme a las finalidades que define el Artículo 53, Apartado A, Numeral 2, de la misma.

CAPÍTULO II
DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

Artículo 6. La Ciudad tiene 16 demarcaciones territoriales, con la siguiente denominación: Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco.

Artículo 7. En términos de lo establecido en la Constitución Local, las demarcaciones territoriales, denominación y límites territoriales que prevea la ley en la materia, considerarán: población, configuración geográfica, identidades culturales, reconocimiento a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes; factores históricos, infraestructura y equipamiento urbano, número y extensión de colonias, pueblos, barrios, comunidades o unidades habitacionales; directrices de conformación o reclasificación de asentamientos humanos con categoría de colonias, previsión de los redimensionamientos estructurales y funcionales, incluyendo áreas forestales y reservas hídricas; y presupuesto de egresos y previsiones de ingresos de la entidad.

Artículo 8. De conformidad con las previsiones de la Constitución Local, la modificación en el número, denominación y límites de las demarcaciones territoriales tendrá por objeto:

I. Alcanzar un equilibrio demográfico, respetando la identidad histórica de sus colonias, pueblos y barrios originarios existentes entre las demarcaciones territoriales;

II. El equilibrio en el desarrollo urbano, rural, ecológico, social, económico y cultural de la ciudad;

III. La integración territorial y la cohesión social;

IV. La mayor oportunidad, eficacia y cobertura de los servicios públicos y los actos de gobierno;

V. El incremento de la eficacia gubernativa;

VI. La mayor participación social; y

VII. Otros elementos que convengan a los intereses de la población.

Artículo 9. Las Alcaldías son parte de la administración pública de la Ciudad de México y un nivel de gobierno, en los términos de las competencias constitucionales y legales correspondientes. No existirán autoridades intermedias entre la jefa o el jefe de gobierno y las Alcaldías.

Artículo 10. El territorio de las demarcaciones podrá subdividirse para los siguientes fines:

I. La delimitación del ámbito de las coordinaciones territoriales en los términos de la presente ley;

II. La delimitación de las unidades territoriales que agrupen a las colonias, los pueblos, los barrios originarios, las comunidades indígenas o las unidades habitacionales que conforman la base de la democracia directa; y

III. Los demás de carácter administrativo que establezcan las leyes.

Las autoridades cuidarán que las subdivisiones a que se refiere este artículo no promuevan la segregación social en las demarcaciones.

Artículo 11. Las diferencias que se susciten sobre los límites y extensión de las demarcaciones territoriales serán resueltas por el Congreso.

CAPÍTULO III
DE LA POBLACIÓN DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES

Artículo 12. La población de las demarcaciones territoriales se compone por las personas habitantes o vecinas dentro de su territorio.

Artículo 13. Son derechos de la población de la Ciudad y sus demarcaciones territoriales:

I. Utilizar los servicios públicos que presten las autoridades de la demarcación territorial, de acuerdo con los requisitos que establezca esta Ley, las disposiciones generales con carácter de bando respectivas y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. Ser atendida por las autoridades de la demarcación territorial en todo asunto relacionado con su calidad de habitante;

III. Recibir los beneficios de la obra pública de interés colectivo que realicen las autoridades de la demarcación territorial;

IV. Participar en los mecanismos de democracia directa y participativa previstos en la Constitución Local y la ley respectiva; y

V. Los demás que otorguen las leyes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 14. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Local, son deberes de la población de las demarcaciones territoriales:

I. Acatar las leyes, reglamentos, disposiciones generales con carácter de bando y demás normas jurídicas vigentes en la demarcación;

II. Contribuir para los gastos públicos en la forma que lo dispongan las leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables;

III. Prestar auxilio a las autoridades, cuando para ello sean requeridos legalmente; y

IV. Las demás que dispongan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general.

TÍTULO II
DE LAS ALCALDÍAS

CAPÍTULO I
INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 15. Las demarcaciones territoriales son la base de la división territorial y de la organización político administrativa de la Ciudad de México. Se conforman por habitantes, territorio y autoridades políticas democráticamente electas. Son el orden de gobierno más próximo a la población de la Ciudad y sus instituciones se fundamentan en un régimen democrático, representativo y de participación ciudadana, así como en los preceptos del buen gobierno.

Artículo 16. Las Alcaldías se integrarán por una Alcaldesa o Alcalde y un Concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años; quienes deberán cumplir con los requisitos previstos por la Constitución Local.

Estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto, exceptuando las relaciones laborales de las personas trabajadoras al servicio de las Alcaldías y la Ciudad.

Artículo 17. El encargo de las personas titulares de las Alcaldías y de quienes integren el Concejo durará tres años, contados a partir del 1º de octubre del año en que se hayan celebrado las elecciones ordinarias.

Artículo 18. Las personas integrantes de la Alcaldía se elegirán en los términos que establece la Constitución Local, el Código Electoral y la Ley Procesal Electoral.

Artículo 19. Para determinar el total de miembros de las Alcaldías, se estará a lo dispuesto por la Constitución Local, tomando como base el número de habitantes del último instrumento oficial de medición de la población, de acuerdo a lo siguiente:

I. En las demarcaciones con hasta 300 mil habitantes, las Alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y diez Concejales;

II. En las demarcaciones con más de 300 mil habitantes y hasta 500 mil, las Alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y doce Concejales; y

III. En las demarcaciones con más de 500 mil habitantes, las Alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y quince Concejales.

CAPÍTULO III
DE LAS FINALIDADES DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 20. Son finalidades de las Alcaldías:

I. Ser representantes de los intereses de la población en su ámbito territorial;

II. Promover una relación de proximidad y cercanía del Gobierno con la población;

III. Promover la convivencia, la economía, la seguridad y el desarrollo de la comunidad que habita en la demarcación;

IV. Facilitar la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones y en el control de los asuntos públicos;

V. Garantizar la igualdad sustantiva, la paridad entre mujeres y hombres, así como la diversidad e inclusión entre las personas, en los altos mandos de la Alcaldía;

Fracción reformada G.O. CDMX 29/05/23

VI. Impulsar en las políticas públicas y los programas, la transversalidad de género, así como el estudio y fomento de nuevas masculinidades para erradicar la desigualdad, discriminación y violencia contra las mujeres; encaminada a promover su autonomía y privilegiando las acciones que contribuyan a fortalecer su desarrollo y empoderamiento;

Fracción reformada G.O. CDMX 29/05/23

VI Bis. Promover, desde la perspectiva de género, acciones coordinadas con los tres niveles de gobierno y organismos autónomos constitucionales que incidan en la construcción de paz en su demarcación territorial, para contribuir a su desarrollo, fomentando la solidaridad, la seguridad en el cuidado de las personas, el respeto a los derechos humanos, la promoción de la resolución pacífica de conflictos, con la finalidad de fortalecer el tejido social;

Fracción adicionada G.O. CDMX 29/05/23

VII. Propiciar la democracia directa y consolidar la cultura democrática participativa;

VIII. Promover la participación efectiva de niñas, niños y personas jóvenes, así como de las personas con discapacidad y las personas mayores en la vida social, política y cultural de las demarcaciones;

IX. Promover la participación de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en los asuntos públicos de la demarcación territorial, reconociendo así los derechos político-culturales otorgados por la Constitución Local;

X. Garantizar la gobernabilidad, la seguridad ciudadana, la planeación, la convivencia y la civilidad en el ámbito local;

XI. Garantizar la equidad, eficacia y transparencia de los programas y acciones de gobierno;

XII. Mejorar el acceso y calidad de los servicios públicos;

XIII. Implementar medidas para que progresivamente se erradiquen las desigualdades y la pobreza y se promueva el desarrollo sustentable, que permita alcanzar una justa distribución de la riqueza y el ingreso, en los términos previstos en la Constitución Local;

XIV. Instrumentar acciones encaminadas a promover el desarrollo económico y la generación de empleo, que permita la inclusión laboral de las personas jóvenes en su ámbito de competencia.

XV. Preservar el patrimonio, las culturas, identidades, festividades y la representación democrática de los pueblos, comunidades, barrios y colonias asentadas en las demarcaciones; así como el respeto y promoción de los derechos de los pueblos y barrios originarios y de las comunidades indígenas residentes en la demarcación territorial.

XVI. Tratándose de la representación democrática, las Alcaldías reconocerán a las autoridades y representantes tradicionales elegidos en los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, de conformidad con sus sistemas normativos y se garantizará su independencia y legitimidad, de acuerdo con la Constitución Política Local y la legislación en la materia;

XVII. Conservar, en coordinación con las autoridades competentes, las zonas patrimonio de la humanidad mediante acciones de gobierno, desarrollo económico, cultural, social, urbano y rural, conforme a las disposiciones que se establezcan;

XVIII. Garantizar el acceso de la población a los espacios públicos y a la infraestructura social, deportiva, recreativa y cultural dentro de su territorio, los cuales no podrán enajenarse ni concesionarse de forma alguna;

XIX. Promover la creación, ampliación, cuidado, mejoramiento, uso, goce, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público;

XX. Proteger y ampliar el patrimonio ecológico;

XXI. Establecer instrumentos de cooperación local, así como celebrar acuerdos interinstitucionales con las Alcaldías y los municipios de las entidades federativas, entidades gubernamentales de otras naciones y organizaciones internacionales, en coordinación con el órgano encargado de las relaciones internacionales del Gobierno de la Ciudad de México, los cuales sean informados al Congreso y dando la intervención correspondiente a la autoridad competente, de conformidad con la legislación aplicable. Además, podrán designar un enlace de alto nivel para el vínculo, seguimiento, monitoreo y cumplimiento de esos acuerdos;

XXII. Establecer instrumentos de cooperación local, así como celebrar acuerdos interinstitucionales con las Alcaldías y los municipios de las entidades federativas. Además, en coordinación con el órgano encargado de las relaciones internacionales del Gobierno de la Ciudad de México, formularán mecanismos de cooperación internacional y regional con entidades gubernamentales equivalentes de otras naciones y organismos internacionales los cuales sean informados al

Congreso y al Gobierno Federal. Además podrán designar un enlace de alto nivel para el vínculo, seguimiento, monitoreo y cumplimiento de esos acuerdos;

XXIII. Procurar y promover la calidad estética de los espacios públicos para favorecer la integración, arraigo y encuentro de los miembros de la comunidad; y

XXIV. Las demás que no estén reservadas a otra autoridad de la Ciudad y las que determinen diversas disposiciones legales.

CAPÍTULO IV
DE LAS ALCALDESAS Y LOS ALCALDES

Artículo 21. La administración pública de las Alcaldías corresponde a las Alcaldesas y los Alcaldes.

Artículo 22. Para ser Alcaldesa o Alcalde se requiere:

I. Tener la ciudadanía mexicana en el ejercicio de sus derechos;

II. Tener por lo menos veinticinco años al día de la elección;

III. Tener residencia efectiva en la demarcación territorial correspondiente a su candidatura, por lo menos de seis meses ininterrumpidos inmediatamente anteriores al día de la elección;

IV. No ser legisladora o legislador en el Congreso de la Unión o en el Congreso de la Ciudad, juez, magistrada o magistrado, consejera o consejero de la Judicatura del Poder Judicial, no ejercer un mando medio o superior en la administración pública federal, local o de las Alcaldías, militar o miembro de las fuerzas de seguridad ciudadana de la Ciudad, a menos que se separen de sus respectivos cargos por lo menos 60 días antes de la elección; y

V. No ocupar el cargo de ministra o ministro de algún culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con cinco años de anticipación y en la forma que establece la Ley en la materia.

CAPÍTULO V
DE LA INSTALACIÓN DE LA ALCALDÍA

Artículo 23. La Alcaldía electa se instalará solemne y públicamente el día primero de octubre del año que corresponda.

Artículo 24. Para la instalación de la Alcaldía se observará lo siguiente:

I. Protesta de Ley de la Alcaldesa o el Alcalde electo ante el Congreso;

II. Toma de protesta a las personas integrantes del Concejo por la Alcaldesa o el Alcalde en funciones; y

III. Declaración de Instalación formal de la Alcaldía por la Alcaldesa o el Alcalde en funciones.

Artículo 25. La persona titular de la Alcaldía electa, acudirá a sesión solemne en el Congreso a rendir la protesta del encargo el primero de octubre del año que corresponda, en los siguientes términos: “Protesta guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen, y

desempeñar leal y patrióticamente el cargo que el pueblo le ha conferido?", a lo que la persona titular de la Alcaldía entrante contestará: "Si protesto", a lo que seguirá: "Si así no lo hiciere, que el pueblo se lo demande".

Artículo 26. El mismo día**,** en la sede de cada Alcaldía, la Alcaldesa o el Alcalde en funciones tomará la protesta a las personas electas para integrar el Concejo en los siguientes términos: "¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Concejal que el pueblo os ha conferido?", a lo que los Concejales entrantes contestarán: "Si protesto", a lo que la Alcaldesa o el Alcalde entrante dirá: "Si así no lo hiciereis, que la Patria os lo premie, si no, que os lo demande". Seguido lo cual, la Alcaldesa o el Alcalde hará la declaración de instalación formal de la Alcaldía.

Artículo 27. En la sesión de toma de protesta de las personas Concejales, las autoridades salientes entregarán a las entrantes el documento que contenga la situación que guarda el Gobierno y la Administración Pública de la demarcación territorial. Dicha información será de carácter público.

El procedimiento de entrega recepción se llevará a cabo en los términos que disponga la Ley en la materia.

Artículo 28. La Alcaldía se instalará con la presencia de la mayoría de sus integrantes.

En caso de que a la sesión de instalación no acuda cualquiera de los miembros de la Alcaldía electa, los presentes podrán llamar a los ausentes para que se presenten en el improrrogable plazo de tres días, salvo causa de fuerza mayor debidamente acreditada; si no se presentaren, se citará en igual plazo a los suplentes y se entenderá que los propietarios renuncian a su cargo.

Si la instalación no fuera posible en términos del párrafo anterior, el Congreso designará conforme a la ley en la materia, a los miembros ausentes o faltantes necesarios para integrar la Alcaldía.

CAPÍTULO VI
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

I. Gobierno y régimen interior;

II. Obra pública y desarrollo urbano;

III. Servicios públicos;

IV. Movilidad;

V. Vía pública;

VI. Espacio público;

VII. Seguridad ciudadana;

VIII. Desarrollo económico y social;

IX. Educación, cultura y deporte;

X. Protección al medio ambiente;

XI. Asuntos jurídicos;

XII. Rendición de cuentas y participación social;

XIII. Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;

XIV. Alcaldía digital;

XV. Acción internacional de gobierno local;

XVI. La delegación de atribuciones será en términos de lo que establezca el reglamento; y

XVII. Las demás que señalen las leyes.

CAPÍTULO VII
DE LAS ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 30. Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.

Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:

I. Dirigir la administración pública de la Alcaldía;

II. Someter a la aprobación del Concejo, propuestas de disposiciones generales con el carácter de bando, únicamente sobre materias que sean de su competencia exclusiva;

III. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal;

IV. Presentar iniciativas ante el Congreso de la Ciudad;

V. Formular el proyecto de presupuesto de la demarcación territorial y someterlo a la aprobación del Concejo;

VI. Participar en todas las sesiones del Concejo, con voz y voto con excepción de aquéllas que prevea ésta la ley;

VII. Proponer, formular y ejecutar los mecanismos de simplificación administrativa, gobierno electrónico y políticas de datos abiertos que permitan atender de manera efectiva las demandas de la ciudadanía;

VIII. Establecer la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de las Alcaldías, en función de las características y necesidades de su demarcación territorial, así como su presupuesto, conforme a lo dispuesto en el Artículo 71 de la presente ley.

IX. Expedir un certificado de residencia de la demarcación para aquellos que cumplan con los requisitos señalados por el artículo 22 de la Constitución Local;

X. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas adscritas a las Alcaldías;

XI. Administrar con autonomía los recursos materiales y los bienes muebles e inmuebles de la Ciudad asignados a la Alcaldía, sujetándose a los mecanismos de rendición de cuentas establecidos en la Constitución Local;

XII. Establecer la Unidad de Igualdad Sustantiva como parte de la estructura de la Alcaldía, la cual deberá contar con un programa rector en la materia;

XIII. Designar a las personas servidoras públicas de la Alcaldía, sujetándose a las disposiciones del servicio profesional de carrera, procurando la inclusión de las personas jóvenes que residan en la demarcación, así como el cumplimiento a los criterios de paridad y diversidad. En todo caso, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por la Alcaldesa o el Alcalde;

Fracción reformada G.O. CDMX 29/05/23

XIV. Verificar que, la asignación de cargos correspondientes a los mandos medios y superiores de la administración pública de la Alcaldía respete los criterios de igualdad, diversidad, inclusión y paridad de género, considerando que las eventuales sustituciones no rompan estos principios;

Fracción reformada G.O. CDMX 29/05/23

XV. Legalizar las firmas de sus subalternos, y certificar y expedir copias y constancias de los documentos que obren en los archivos de la demarcación territorial;

XVI. El Titular de la Alcaldía asumirá la representación jurídica de la Alcaldía y de las dependencias de la demarcación territorial, en los litigios en que sean parte, así como la gestión de los actos necesarios para la consecución de los fines de la Alcaldía; facultándolo para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o delegando
facultades mediante oficio para la debida representación jurídica; y

XVII. Adoptar las medidas necesarias para impedir la discriminación y garantizar el trato paritario, progresivo y culturalmente pertinente de su población.

XVIII. Elaborar el Programa de Ordenamiento Territorial de la alcaldía, sometiéndolo a opinión del Concejo. Deberá remitirlo al Congreso para su aprobación dentro de los primeros tres meses de la administración correspondiente. El Programa estará sujeto al Plan General de Desarrollo a la Ciudad de México y a lo que establezca el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva.

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

I. Supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación, calificación de infracciones y sanción;

II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;

III. Otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente;

IV. Prestar los siguientes servicios públicos: alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura; poda de árboles, regulación de mercados; y pavimentación, de conformidad con la normatividad aplicable;

V. Las Alcaldías no podrán concesionar a particulares en cualquier forma o circunstancia el servicio público de barrido, recolección, transportación y destino final de la basura.

VI. Autorizar los horarios para el acceso a las diversiones y espectáculos públicos, vigilar su desarrollo y, en general, el cumplimiento de disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Autorizar la ubicación, el funcionamiento y las tarifas que se aplicarán para los estacionamientos públicos de la demarcación territorial.

Las Alcaldías deberán contar con un sistema único de registro de estacionamientos públicos existentes en su demarcación territorial, cuya información deberá ser remitida a la Secretaría de Movilidad. Dicho registro, además de su ubicación, deberá contener lo siguiente:

a) Nombre y domicilio de los responsables y administradores del establecimiento;
b) La tarifa autorizada para el estacionamiento;
c) Póliza de seguro de responsabilidad civil vigente, en términos de las disposiciones aplicables;
d) Número de cajones de estacionamiento para automóviles;
e) Número de cajones de estacionamiento de motocicletas;
f) Número de cajones de estacionamiento bicicletas, y
g) Información del predio, a partir de la información catastral registrada del establecimiento.

Fracción reformada G.O. CDMX 29/05/23

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene, ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida;

IX. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables;

X. La persona titular de la Alcaldía vigilará que la prestación de los servicios públicos, se realice en igualdad de condiciones para todos los habitantes de la demarcación territorial, de forma eficaz y eficiente atendiendo a los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación, así como con un bajo impacto de la huella ecológica;

XI. La prestación de servicios se sujetará al sistema de índices de calidad basado en criterios técnicos y atendiendo a los principios señalados en el párrafo que antecede; y

XII. Promover la consulta ciudadana y la participación social bajo el principio de planeación participativa en los programas de ordenamiento territorial;

Artículo 33. Es responsabilidad de las Alcaldías, rehabilitar y mantener las vialidades, así como las guarniciones y banquetas requeridas en su demarcación, con base en los principios de diseño universal y accesibilidad.

Artículo 34. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de movilidad, y vía pública, son las siguientes:

I. Diseñar e instrumentar acciones, programas y obras que garanticen la accesibilidad y el diseño universal;

II. Diseñar e instrumentar medidas que contribuyan a la movilidad peatonal sin riesgo, así como al fomento y protección del transporte no motorizado;

III. Garantizar que la utilización de la vía pública y espacios públicos por eventos y acciones gubernamentales que afecten su destino y naturaleza, sea mínima;

IV. Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte su naturaleza y destino, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Otorgar autorizaciones para la instalación de anuncios en vía pública, construcciones y edificaciones en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Construir, rehabilitar y mantener los espacios públicos que se encuentren a su cargo, de conformidad con la normatividad aplicable;

VII. Administrar los centros sociales, instalaciones recreativas, de capacitación para el trabajo y centros deportivos, cuya administración no corresponda a otro orden de gobierno;

VIII. Para el rescate del espacio público se podrán ejecutar programas a través de mecanismos de autogestión y participación ciudadana, sujetándose a lo dispuesto en la normatividad aplicable; y

IX. Ordenar y ejecutar las medidas administrativas encaminadas a mantener o recuperar la posesión de bienes del dominio público que detenten particulares, pudiendo ordenar el retiro de obstáculos que impidan su adecuado uso.

Artículo 35. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de Desarrollo económico y social, son las siguientes:

I. Ejecutar en su demarcación territorial programas de desarrollo social, tomando en consideración la participación ciudadana, así como políticas y lineamientos que emita el Gobierno de la Ciudad;

II. Diseñar e instrumentar políticas públicas y proyectos comunitarios encaminados a promover el progreso económico, el desarrollo de las personas, la generación de empleo y el desarrollo turístico sustentable y accesible dentro de la demarcación territorial;

III. Instrumentar políticas y programas de manera permanente dirigidas a la promoción y fortalecimiento del deporte;

IV. Diseñar e instrumentar políticas y acciones sociales, encaminadas a la promoción de la cultura, la inclusión, la convivencia social y la igualdad sustantiva; así como desarrollar estrategias de mejoramiento urbano y territorial, que promueva una ciudad sostenible y resiliente dirigidas a la juventud y los diversos sectores sociales, con el propósito de avanzar en la reconstrucción del tejido social, el bienestar y el ejercicio pleno de los derechos sociales. Lo anterior se regirá bajo los principios de transparencia, objetividad, universalidad, integralidad, igualdad, territorialidad, efectividad, participación y no discriminación.

Por ningún motivo serán utilizadas para fines de promoción personal o política de las personas servidoras públicas, ni para influir de manera indebida en los procesos electorales o mecanismos de participación ciudadana. La ley de la materia establecerá la prohibición de crear nuevos programas sociales en año electoral; y

V. Prestar en forma gratuita, servicios funerarios cuando se trate de personas en situación de calle, y no hubiera quien reclame el cadáver, o sus deudos carezcan de recursos económicos. En el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo, las personas titulares de las Alcaldías deberán de tomar en cuenta los principios y reglas contenidas en el artículo 17 de la Constitución Local; y deberán ajustarse al Programa de Derechos Humanos previsto en el artículo 5, Apartado A, Numeral 6 de dicha Constitución.

Artículo 36. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de Cultura, Recreación y Educación son las siguientes:

I. Diseñar e instrumentar políticas públicas que promuevan la educación, la ciencia, la innovación tecnológica, el conocimiento y la cultura dentro de la demarcación; y

II. Desarrollar, de manera permanente, programas dirigidos al fortalecimiento de la cultura cívica, la democracia participativa, y los derechos humanos en la demarcación territorial;

Artículo 36 BIS. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de Juventud, son las siguientes:

I. Contribuir al desarrollo integral de la juventud en su demarcación;

II. Vincular las políticas públicas, programas, planes, proyectos y acciones del Gobierno dirigidas a las personas jóvenes, en coordinación con las distintas instancias de gobierno y la sociedad en general mediante convenios, tomando en cuenta la situación que vive en ese momento la juventud en cada demarcación territorial;

III. Diseñar el Plan General de Trabajo Territorial en materia de Juventud desde una perspectiva transversal e incluyente en su demarcación y que deberá sujetarse a lo que establezca el Plan Estratégico en materia de juventud.

IV. Deberán procurar en el ámbito de sus atribuciones, los derechos de las personas jóvenes en materia de: salud, salud sexual y reproductiva, recreación, deporte, participación política, acceso a la cultura, ciencia, empleo y demás derechos que se expresen en la Constitución Política de la Ciudad de México, así como la Ley de los derechos de las personas jóvenes de la Ciudad de México.

Artículo 37. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de asuntos jurídicos, son las siguientes:

I. Prestar asesoría jurídica gratuita en materia civil, penal, administrativa y del trabajo, con ajustes razonables si se requiere, en beneficio de los habitantes de la respectiva demarcación territorial;

II. Presentar quejas por infracciones cívicas y afectaciones al desarrollo urbano, y dar seguimiento al procedimiento hasta la ejecución de la sanción; y

III. Realizar acciones de conciliación en conflictos vecinales que permitan a las y los ciudadanos dirimir sus conflictos de manera pacífica y la promoción de medios alternos de solución de controversias.

Artículo 38. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de Rendición de cuentas, son las siguientes:

I. Cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, de conformidad con la ley aplicable; y

II. Participar en el sistema local contra la corrupción y establecer una estrategia anual en la materia con indicadores públicos de evaluación y mecanismos de participación ciudadana, así como implementar controles institucionales para prevenir actos de corrupción; mecanismos de seguimiento, evaluación y observación pública de las licitaciones, contrataciones y concesiones que realicen; y adopción de tabuladores de precios máximos, sujetándose a lo dispuesto en las leyes generales de la materia;

Artículo 39. La atribución exclusiva de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección civil, consiste en recibir, evaluar y en su caso, aprobar los programas internos y especiales de protección civil en los términos de la ley de la materia y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO VIII
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS ALCALDÍAS COORDINADAS CON EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO U OTRAS AUTORIDADES

Artículo 40. Las personas titulares de las Alcaldías tienen las siguientes atribuciones coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades en las materias de gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, desarrollo económico y social, educación y cultura, protección al medio ambiente, asuntos jurídicos, alcaldía digital y acción internacional de gobierno local.

Artículo 41. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, consisten en elaborar los proyectos de Presupuesto de Egresos de la demarcación y de calendario de ministraciones y someterlos a la aprobación del Concejo.

Artículo 42. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:

I. Construir, rehabilitar y mantener puentes, pasos peatonales y reductores de velocidad en las vialidades primarias y secundarias de su demarcación, con base en los lineamientos que determinen las dependencias centrales;

II. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de medio ambiente, mobiliario urbano, desarrollo urbano y turismo. Lo anterior se hará en coordinación con las autoridades competentes de acuerdo con sus atribuciones vigentes previo a la emisión de la presente ley;

III. Dar mantenimiento a los monumentos, plazas públicas y obras de ornato, propiedad de la Ciudad, así como participar en el mantenimiento de aquéllos de propiedad federal que se encuentren dentro de su demarcación territorial, sujeto a la autorización de las autoridades competentes, y respetando las leyes, los acuerdos y convenios que les competan;

IV. Rehabilitar y mantener escuelas, así como construir, rehabilitar y mantener bibliotecas, museos y demás centros de servicio social, cultural y deportivo a su cargo, de conformidad con la normatividad correspondiente;

V. Construir, rehabilitar, mantener y, en su caso, administrar y mantener en buen estado los mercados públicos, de conformidad con la normatividad que al efecto expida el Congreso de la Ciudad;

Las Alcaldías deberán elaborar e implementar el Programa Interno de Protección Civil para los Mercados Públicos de su demarcación territorial, de conformidad con los Términos de Referencia y los Programas Específicos emitidos por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil local, así como las demás disposiciones aplicables;

VI. Proponer y ejecutar las obras tendientes a la regeneración de barrios y, en su caso, promover su incorporación al patrimonio cultural, en coordinación con las autoridades competentes;

VII. Ejecutar dentro de su demarcación territorial los programas de obras públicas para el abastecimiento de agua potable y servicio de drenaje y alcantarillado y las demás obras y equipamiento urbano en coordinación con el organismo público encargado del abasto de agua y saneamiento de la Ciudad; así como realizar las acciones necesarias para procurar el abastecimiento y suministro de agua potable en la demarcación;

Para coadyuvar en el cumplimiento de los criterios técnicos del organismo público competente para el abasto de agua, se constituirá un Consejo Hídrico en la demarcación, integrado por las personas titulares de la Alcaldía, quien lo presidirá, además de las unidades de Servicios Urbanos, Obras y Desarrollo Urbano y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil;

VIII. Prestar el servicio de tratamiento de residuos sólidos en la demarcación territorial en los términos de la legislación aplicable;

VIII BIS. Colocar conforme a las necesidades de la demarcación territorial, contenedores diferenciados para depositar las heces de animales de compañía y mascotas, en parques y jardines, a efecto de ser tratadas y manejadas de manera adecuada;

IX. Formular y presentar ante el Gobierno de la Ciudad las propuestas de programas de ordenamiento territorial de la demarcación con base en el procedimiento que establece la Constitución Local y la ley en la materia;

X. Intervenir en coordinación con la autoridad competente, en el otorgamiento de certificaciones de uso de suelo, en los términos de las disposiciones aplicables;

XI. Vigilar, coordinadamente con el Gobierno de la Ciudad, la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, en los términos de la Ley de la materia y los Planes de Desarrollo Urbano correspondientes.

XII. Promover la consulta ciudadana y la participación social bajo el principio de planeación participativa en los programas de ordenamiento territorial;

XIII. Colaborar en la evaluación de los proyectos que requiere el Estudio de Impacto Urbano, con base en los mecanismos previstos en la ley de la materia cuyo resultado tendrá carácter vinculante;

XIV. Coordinar con las autoridades correspondientes la operación de los mercados públicos de su demarcación.

Artículo 43. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de desarrollo económico y social, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:

I. Presentar a las instancias gubernamentales competentes, los programas de vivienda que beneficien a la población de su demarcación territorial, así como realizar su promoción y gestión;

II. Realizar campañas de salud pública, en coordinación con las autoridades federales y locales que correspondan;

III. Coordinar con otras dependencias oficiales, instituciones públicas o privadas y con los particulares, la prestación de los servicios médicos asistenciales;

IV. Establecer y ejecutar en coordinación con el Gobierno de la Ciudad las acciones que permitan coadyuvar a la modernización de las micro, pequeñas y medianas empresas de la demarcación territorial;

V. Elaborar, promover, fomentar y ejecutar los proyectos productivos que, en el ámbito de su jurisdicción, protejan e incentiven el empleo, de acuerdo a los programas, lineamientos y políticas que, en materia de fomento, desarrollo e inversión económica, emitan las dependencias correspondientes;

VI. Fomentar y formular políticas y programas de agricultura urbana, periurbana y de traspatio que promuevan la utilización de espacios disponibles para el desarrollo de esa actividad, incluida la herbolaria, que permitan el cultivo, uso y comercialización de los productos que generen mediante prácticas orgánicas y agroecológicas;

VII. Adoptar las medidas necesarias para prevenir la migración forzada de los habitantes de la Ciudad; y

VIII. Formular y ejecutar programas de apoyo a la participación de las mujeres en los diversos ámbitos del desarrollo, pudiendo coordinarse con otras instituciones públicas o privadas, para la implementación de los mismos. Estos programas deberán ser formulados observando las políticas generales que al efecto determine el Gobierno de la Ciudad de México.

Artículo 44. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de educación y cultura, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, consisten en efectuar ceremonias cívicas para conmemorar acontecimientos históricos de carácter nacional o local, y organizar actos culturales, artísticos y sociales.

Artículo 45. Las personas titulares de las Alcaldías en materia de educación y cultura, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, también procurarán las acciones necesarias y oportunas para hacer efectiva la promoción, el reconocimiento, garantía y defensa de los derechos culturales de los habitantes de su demarcación territorial.

Asimismo coadyuvarán con las autoridades competentes en la salvaguardia del patrimonio cultural, natural y biocultural en su demarcación territorial.

Artículo 46. Con base en las disposiciones contempladas por el artículo 18 de la Constitución Local, la Alcaldía auxiliará en términos de las disposiciones federales en la materia a las autoridades federales en la protección y preservación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos así como, en la protección y conservación del patrimonio en el ámbito de su competencia y en coordinación con las autoridades competentes.

Asimismo, promoverán las declaratorias que tiendan a la salvaguardia de aquellos bienes, expresiones y valores considerados como patrimonio cultural, natural o biocultural de la Ciudad, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 47. Las Alcaldías en el ámbito de sus competencias impulsarán y ejecutarán acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente.

Artículo 48. Las Alcaldías en el ámbito de sus competencias promoverán la educación y participación comunitaria, social y privada para la preservación y restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente.

Artículo 49. Sin perjuicio de lo señalado en la ley de la materia, implementarán acciones para la administración y preservación de las áreas naturales protegidas, los recursos naturales y la biodiversidad que se encuentre dentro de su demarcación territorial.
Asimismo, aplicarán y fomentarán en la demarcación territorial sistemas ahorradores de energía y agua, así como el aprovechamiento de materiales, la integración de ecotécnicas y sistemas de captación de agua de lluvia para proteger los cuerpos hídricos.

Artículo 50. Las Alcaldías llevarán a cabo acciones para incrementar el porcentaje de áreas verdes por habitante dentro de la demarcación ejecutando acciones como impulsar la creación de azoteas verdes y áreas verdes verticales, el rescate de barrancas, el retiro de asfalto innecesario en explanadas, camellones, y jardineras en calles secundarias, para lo cual, se mantendrá actualizado un padrón de áreas verdes por demarcación territorial.
La persona titular de la Alcaldía en su informe que rinda ante el congreso deberá referir un apartado especial respecto la implementación de estas acciones.

Artículo 51. Es responsabilidad de las Alcaldías vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia protección ecológica.

Artículo 52. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:

I. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

II. Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial;

III. Diseñar e implementar, en coordinación con el Gobierno de la Ciudad, acciones que promuevan la innovación científica y tecnológica en materia de preservación y mejoramiento del medio ambiente;

IV. Vigilar, en coordinación con el Gobierno de la Ciudad, que no sean ocupadas de manera ilegal las áreas naturales protegidas y el suelo de conservación;

V. Promover la educación y participación comunitaria, social y privada para la preservación y restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente;

VI. Diseñar e implementar programas de reforestación de especies arbóreas idóneas para el entorno y la infraestructura urbana en las vías secundarias de las demarcaciones territoriales;

VII. Promover y fomentar entre las personas el cuidado de las áreas verdes en el entorno inmediato a su domicilio, y

VIII. Las demás que le confieren esta y otras disposiciones jurídicas en la materia.

Artículo 53. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de asuntos jurídicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:

I. Administrar los Juzgados Cívicos y de Registro Civil;

II. Solicitar a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad, por considerarlo causa de utilidad pública, la expropiación o la ocupación total o parcial de bienes de propiedad privada, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

III. Coordinar con los organismos competentes las acciones que les soliciten para el proceso de regularización de la tenencia de la tierra;

IV. Proporcionar los servicios de filiación para identificar a los habitantes de la demarcación territorial y expedir certificados de residencia a persona que tengan su domicilio dentro de los límites de la demarcación territorial;

V. Coordinar acciones con el Gobierno de la Ciudad para aplicar las políticas demográficas que fijen la Secretaría de Gobernación; y

VI. Intervenir en las juntas de reclutamiento del Servicio Militar Nacional.

Artículo 54. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de alcaldía digital, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:

I. Participar con la Jefatura de Gobierno en el diseño y despliegue de una agenda digital incluyente para la Ciudad;

II. Contribuir con la infraestructura de comunicaciones, cómputo y dispositivos para el acceso a internet gratuito en espacios públicos; y

III. Ofrecer servicios y trámites digitales simplificados a la ciudadanía.

Artículo 54 Bis. Las Alcaldías, en el ámbito de sus competencias y de manera coordinada con el órgano encargado de las relaciones internacionales del Gobierno de la Ciudad de México, promoverán su acción internacional de conformidad con la política internacional de la Ciudad de México, con las leyes en la materia y bajo los principios que rigen la política exterior mexicana.

Para llevar a cabo lo anterior, podrán:

I. Coadyuvar en la proyección de la Ciudad de México en el exterior, de conformidad con el numeral 7 del artículo 20, de la Constitución Local;

II. Celebrar acuerdos interinstitucionales, así como formular mecanismos de cooperación internacional y regional con entidades gubernamentales equivalentes de otras naciones y con organizaciones internacionales que favorezcan la cooperación internacional y las relaciones de amistad, los cuales sean informados al Congreso, de conformidad con el numeral 8 del artículo 20 de la Constitución Local, y al Gobierno Federal;

III. Celebrar acuerdos de hermanamiento con entidades locales extranjeras estratégicas para impulsar la cooperación y los lazos de amistad;

IV. Participar en foros multilaterales regionales temáticos y bilaterales internacionales, informado al Congreso Local y al Gobierno Federal;

V. Promover el intercambio y la difusión cultural e histórica de su demarcación con entidades gubernamentales, organizaciones internacionales, instituciones académicas y de la sociedad civil en el exterior; y

VI. Mantener relaciones de colaboración con las embajadas, consulados, representaciones de organizaciones internacionales, cámaras de industria o del comercio e institutos culturales extranjeros que se encuentren dentro de su territorio, a fin de promover la cooperación y el intercambio social y cultural.

Artículo 55. Las controversias que se susciten por el ejercicio de las facultades coordinadas a que se refiere este Capítulo, se resolverán conforme lo dispongan las leyes de la materia correspondiente.

Artículo 56. Las atribuciones de las personas titulares de las alcaldías en materia de Derechos Humanos coordinadas con el Gobierno de la Ciudad de México u otras autoridades, son las siguientes

I. Asignar a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México en el territorio de la demarcación territorial condiciones necesarias para el establecimiento de delegaciones, a fin de favorecer la proximidad de los servicios de este Organismo Público Autónomo.

II. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

III. Adoptar medidas para la disponibilidad, accesibilidad, diseño universal, aceptabilidad, adaptabilidad y calidad de los bienes, servicios e infraestructura públicos necesarios para que las personas que habitan en la Ciudad puedan ejercer sus derechos y elevar los niveles de bienestar, mediante la distribución más justa del ingreso y la erradicación de la desigualdad.

IV. Prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Artículo 57. Corresponde a las alcaldías de manera coordinada con la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, coadyuvar para que este Organismo Público Autónomo, preste sus servicios, en consecuencia, deberán conservar en óptimas condiciones de uso sus instalaciones, debiendo encontrarse éstas debidamente iluminadas, limpias y accesibles a las personas en la demarcación territorial.

CAPÍTULO IX
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS ALCALDÍAS EN FORMA SUBORDINADA CON EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 58. Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones en forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad en las siguientes materias: Gobierno y régimen interior, Movilidad, servicios públicos, vía pública y espacios públicos, y Seguridad ciudadana y protección civil.

Artículo 59. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías, en forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad en materia de Gobierno y régimen interior, son las siguientes:

I. Participar en la elaboración, planeación y ejecución de los programas del Gobierno de la Ciudad, que tengan impacto en la demarcación territorial; y

II. Participar en la instancia de coordinación metropolitana, de manera particular aquellas demarcaciones territoriales que colindan con los municipios conurbados de la Zona Metropolitana del Valle de México.

Artículo 60. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías, en forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad en materia de Movilidad, vía pública y espacios públicos, consisten en proponer a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad la aplicación de las medidas para mejorar la vialidad, circulación y seguridad de vehículos y peatones.

Artículo 61. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías, en forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad en materia de seguridad ciudadana y protección civil, son las siguientes:

I. Ejecutar las políticas de seguridad ciudadana en la demarcación territorial, de conformidad con la ley de la materia;

II. En materia de seguridad ciudadana podrá realizar funciones de proximidad vecinal y vigilancia;

III. Podrá disponer de la fuerza pública básica en tareas de vigilancia. Para tal efecto, el Gobierno de la Ciudad siempre atenderá las solicitudes de las Alcaldías con pleno respeto a los derechos humanos;

IV. Proponer y opinar previamente ante la Jefatura de Gobierno de la Ciudad, respecto de la designación, desempeño y/o remoción de los mandos policiales que correspondan a la demarcación territorial;

V. Ejercer funciones de supervisión de los mandos de la policía preventiva, dentro de su demarcación territorial, de conformidad a lo dispuesto en la normatividad aplicable;

VI. Presentar ante la dependencia competente, los informes o quejas sobre la actuación y comportamiento de las y los miembros de los cuerpos de seguridad, respecto de actos que presuntamente contravengan las disposiciones, para su remoción conforme a los procedimientos legalmente establecidos;

VII. Establecer y organizar un comité de seguridad ciudadana como instancia colegiada da de consulta y participación ciudadana, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Elaborar el atlas de riesgo y el programa de protección civil de la demarcación territorial, y ejecutarlo de manera coordinada con el órgano público garante de la gestión integral de riesgos de conformidad con la normatividad aplicable;

IX. Coadyuvar con el organismo público garante de la gestión integral de riesgos de la Ciudad, para la prevención y extinción de incendios y otros siniestros que pongan en peligro la vida y el patrimonio de los habitantes; y

X. Solicitar, en su caso, a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad, la emisión de la declaratoria de emergencia o la declaratoria de desastre en los términos de la ley; y

XI. Las demás que le otorguen otras disposiciones.

XII. Previa la disponibilidad presupuestal y el establecimiento del convenio de colaboración correspondiente, las Alcaldías de la Ciudad de México podrán construir, establecer y operar con plena autonomía, escuelas de arte en los términos de la normatividad aplicable expedida por el Instituto Nacional de Bellas Artes.

CAPÍTULO X
DE LA ASOCIACIÓN DE ALCALDÍAS Y LA COORDINACIÓN METROPOLITANA

Artículo 62. Las Alcaldías y el Gobierno de la Ciudad establecerán, conforme a los principios de subsidiariedad y proximidad, convenios de colaboración, Coordinación, desconcentración y descentralización administrativa necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones, entre las cuales deberán contemplarse la recaudación y administración de los recursos de la hacienda pública de la Alcaldía, en términos de lo que establezca la ley, sin menoscabo de los convenios de colaboración en la materia que puedan suscribir las Alcaldías con el gobierno local.

Artículo 63. Las Alcaldías y el Gobierno de la Ciudad impulsarán la creación de instancias y mecanismos de Coordinación con la Federación, los Estados y Municipios para la planeación democrática del desarrollo y la prestación de servicios públicos de impacto regional y metropolitano, en materia de asentamientos humanos, gestión ambiental, movilidad, transporte, agua, saneamiento, gestión de residuos, seguridad ciudadana y demás facultades concurrentes, de conformidad con la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes en la materia**.**

Artículo 64. Las Alcaldías, con el acuerdo de su Concejo podrán asociarse entre sí y con municipios vecinos de otras entidades federativas para la Coordinación en la prestación de servicios públicos de impacto regional y metropolitano, en materia de asentamientos humanos, gestión ambiental, movilidad, transporte, agua, saneamiento, gestión de residuos, seguridad ciudadana y demás facultades concurrentes, a través de la suscripción del acuerdo de coordinación correspondiente en total apego a la legislación aplicable.

Las controversias que se presenten por las obligaciones derivadas de los convenios y acuerdos deberán resolverse en los términos que indique la ley respectiva.

CAPÍTULO XI
DE LA SUPLENCIA DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LA ALCALDÍA

Artículo 65. Las faltas temporales de la Alcaldesa o el Alcalde que no excedan de quince días naturales, basta que sean comunicadas por escrito al Congreso y se informe cual es el titular de la Unidad Administrativa designado por la Alcaldesa o el Alcalde, como encargado del despacho.

Artículo 66. En caso de la ausencia de la Alcaldesa o el Alcalde sea por un periodo mayor al señalado en el artículo anterior deberá solicitar licencia por escrito ante el Congreso. En todos los casos las licencias deberán precisar su duración.

En este caso, titular de la Unidad Administrativa de Gobierno, se encargará del despacho de los asuntos de la administración pública de la demarcación territorial por el tiempo que dure dicha ausencia. Y en ausencia o declinación expresa de dicha persona, por quienes sigan en el orden de prelación establecido en esta Ley. Cuando la ausencia sea mayor a sesenta días naturales se convertirá en definitiva.

Artículo 67. En caso de licencia definitiva o falta absoluta de la Alcaldesa o el Alcalde, en tanto el Congreso de la Ciudad nombra a quien habrá de sustituirle de manera interina o al substituto, lo que deberá ocurrir

en un término no mayor a sesenta días, el titular de la Unidad Administrativa de Gobierno, asumirá provisionalmente la titularidad de la Alcaldía. Quien provisionalmente ocupe la Alcaldía no podrá remover a los funcionarios integrantes de la misma o hacer nuevas designaciones.

Cuando licencia definitiva o la falta absoluta de la Alcaldesa o el Alcalde ocurriese en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso de la Ciudad se encontrase en sesiones y concurriendo, cuando menos, las dos terceras partes del número total de los diputados, nombrará de una terna propuesta por el titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad, una Alcaldesa o un Alcalde interino. En ese mismo acto, el Congreso solicitará al Instituto Electoral de la Ciudad, dentro de los diez días siguientes a dicho nombramiento, la convocatoria para la elección de la Alcaldesa o el Alcalde que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la realización de la jornada electoral, un plazo no menor de dos meses ni mayor de cuatro.

El así electo iniciará su encargo y rendirá protesta ante el Congreso siete días después de concluido el proceso electoral.

Si el Congreso de la Ciudad no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para realizar las actividades enlistadas en el párrafo anterior.

Cuando la falta absoluta de la Alcaldesa o el Alcalde ocurriese en el último año del período respectivo; si el Congreso de la Ciudad se encontrase en sesiones, designará a la Alcaldesa o el Alcalde substituto que deberá concluir el período, siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del interino.

Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para realizar las actividades enlistadas en el párrafo anterior.

Las Alcaldesas y los Alcaldes que concluyan el periodo respectivo podrán ser electos de manera consecutiva de conformidad a lo establecido en el artículo 53 apartado A numeral 6 de la Constitución Local, sin embargo, la temporalidad en que haya ocupado el cargo como substituto, contará como de un primer periodo se tratara.

Artículo 68. Las faltas de los Concejales no se cubrirán, cuando no excedan de sesenta días naturales y haya el número suficiente de miembros que marca esta Ley para que los actos del Concejo tengan validez; cuando no haya ese número, o las faltas excedieran el plazo indicado, se llamará al suplente respectivo. Cuando la falta se extienda más allá de los sesenta días naturales, se convertirá en definitiva.

Artículo 69. Para cubrir las faltas definitivas de las personas que integran el Concejo, serán llamados los suplentes respectivos. Y en los casos en que la o el suplente no asuma el cargo, la vacante será cubierta por la o el Concejal de la fórmula siguiente registrada en la planilla.
La o el Concejal propietario podrá asumir nuevamente sus funciones en el momento que haya cesado el motivo de su suplencia, siempre y cuando no exista impedimento legal alguno.

Artículo 70. Las solicitudes de licencia que presenten las y los Concejales, se harán por escrito ante la secretaria técnica para el trámite correspondiente. En todos los casos las licencias deberán precisar su duración.

TÍTULO III
DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS ALCALDÍAS

CAPÍTULO I
DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y SUS NOMBRAMIENTOS

Artículo 71. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, las personas titulares de las Alcaldías se auxiliarán de unidades administrativas. Las personas servidoras públicas titulares de las referidas unidades administrativas ejercerán las funciones propias de su competencia y serán responsables por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos.

Párrafo reformado G.O. CDMX 29/05/23

El titular de la Alcaldía determinará y establecerá la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de la misma, en función de las características y necesidades de su demarcación, orientándose bajo los principios de racionalidad, paridad de género, diversidad e inclusión, austeridad, eficiencia, eficacia, economía planeación y disciplina presupuestal.

Párrafo reformado G.O. CDMX 29/05/23

Las funciones y atribuciones de cada unidad administrativa deberán establecerse en el Manual de organización que elabore el o la titular de la Alcaldía, de conformidad con las contenidas en la presente ley.

El Manual de organización tendrá por objeto establecer las facultades, funciones y atribuciones de las unidades administrativas de la Alcaldía y de los servidores públicos que las integran.

El Manual de organización será remitido por la persona titular de la Alcaldía, al ejecutivo local para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativas:

I. Gobierno;

II. Asuntos Jurídicos;

III. Administración;

IV. Obras y Desarrollo Urbano;

V. Servicios Urbanos;

VI. Planeación del Desarrollo;

VII. Desarrollo Social.

VIII. Desarrollo y Fomento Económico;

IX. Protección Civil;

X. Participación Ciudadana;

XI. Sustentabilidad;

XII. Derechos Culturales, Recreativos y Educativos.

XIII. De Igualdad Sustantiva;

XIV. Juventud; y

XV. Educación Física y Deporte.

Cada Alcaldesa o Alcalde de conformidad con las características y necesidades propias de su demarcación territorial , así como de su presupuesto , decidirá el nivel de las anteriores unidades administrativas , en el entendido que se respetará el orden de prelación establecido en esa ley.

Las Unidades Administrativas de Gobierno, de Asuntos Jurídicos, de Administración, Obras y Desarrollo Urbano, y Servicios Urbanos tendrán el nivel de dirección general o dirección ejecutiva y dependerán directamente de la persona titular de la Alcaldía.

Las unidades administrativas podrán ejercer de manera conjunta o separada las materias descritas en las fracciones del presente Artículo.

Artículo 72. Para ocupar los cargos de titulares de las unidades administrativas se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser persona ciudadana en pleno uso de sus derechos;

Fracción reformada G.O. CDMX 06/10/23

II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.

III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;

IV. No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la libertad y seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual establecidos en la legislación penal aplicable;

Fracción adicionada G.O. CDMX 06/10/23

V. No estar condenada o condenado con sentencia firme por el delito de violencia familiar; violencia familiar equiparada o doméstica violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, establecidos en la legislación penal aplicable, y

Fracción adicionada G.O. CDMX 06/10/23

VI. No encontrarse inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, a menos que se acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda o se tramite el descuento correspondiente.

Fracción adicionada G.O. CDMX 06/10/23

Artículo 73. Adicional a los requisitos señalados en el artículo anterior, para el nombramiento de los titulares de las Unidades Administrativas que se señalan a continuación, las Alcaldesas y los Alcaldes deberán verificar que las personas consideradas para ser designadas, cumplan, como mínimo, con el siguiente perfil:

I. El titular de la unidad administrativa de Administración:

a) Tener título o contar con cédula profesional respectiva para el ejercicio de la profesión en las áreas de Contaduría, Administración Pública, Administración de Empresas, Finanzas, Economía, Derecho, Actuario, Ingeniería o ciencias en las áreas afines a la administración; o

b) Contar con una experiencia mínima de 2 años en el ejercicio de un cargo dentro de la Administración Pública Federal, Estatal, de la Ciudad o Municipal, relacionada con las ramas de presupuesto, administración, auditoría o similares; o bien 2 años en el ejercicio de la profesión como administrador, contador, contralor o auditor en la iniciativa privada, y

c) Se deroga

II. El titular de la Unidad Administrativa de Asuntos Jurídicos:

a) Tener tituló o contar con cédula profesional respectiva para el ejercicio de la profesión en las áreas de Derecho; o

b) Contar con una experiencia mínima de 2 años en el ejercicio de un cargo dentro de la Administración Pública Federal, Estatal, de la Ciudad o Municipal, relacionada con el área, jurídica, contenciosa o de gobierno; o bien 2 años en el ejercicio de la profesión como abogado litigante, administrador, contralor o auditor en la iniciativa privada, y

c) Se deroga

III. El titular de la Unidad Administrativa de Obras y Desarrollo Urbano:

a) Ser Ingeniero, Arquitecto, Urbanista u otras áreas administrativas afines al encargo con cedula profesional para el ejercicio de la profesión; o

b) Contar con una experiencia mínima de 2 años en el ejercicio de un cargo dentro de la Administración Pública Federal, Estatal, de la Ciudad o Municipal, relacionada con las ramas de construcción, desarrollo urbano, uso de suelo, planeación urbana e infraestructura urbana; y

c) Se deroga

IV. El titular de la Unidad Administrativa de Gobierno:

a) Contar con una experiencia mínima de 2 años en el ejercicio de un cargo similar, dentro de la Administración Pública Federal, Estatal, de la Ciudad o Municipal.

V. El titular de la Unidad Administrativa de Servicios Urbanos:

a) Contar con una experiencia mínima de 2 años en el ejercicio de un cargo similar, dentro de la Administración Pública Federal, Estatal, de la Ciudad o Municipal.

Las atribuciones de las unidades administrativas serán ejercidas en la materia que según su denominación les corresponda, en coincidencia con la distribución de competencias establecida en el artículo 53, Apartado B, Numeral 3 de la Constitución Local.

El titular de la Alcaldía decidirá en qué casos, se deben desarrollar, aplicar y calificar pruebas psicométricas, habilidades y capacidades de conocimiento para determinar si los servidores públicos y los aspirantes a ocupar cargos, sin demérito de cumplir con los requisitos señalados, son idóneos para ello.

VI. La persona titular de la Unidad Administrativa encargada de Derechos Culturales, o su equivalente:

a) Tener título o contar con cédula profesional respectiva para el ejercicio de la profesión en las áreas de Ciencias Políticas y Administración Pública, Ciencias Sociales, Administración, Comunicación, Humanidades, Antropología, Educación, Historia, Sociología, o disciplinas en las áreas afines a la recreación, las artes, la garantía y defensa de derechos culturales y ámbitos educativos, o

b) Contar con una experiencia comprobable de mínimo 2 años en el ejercicio de un cargo en la Administración Pública Federal, Estatal, de la Ciudad o Municipal, relacionada con las ramas de educación, cultura, administración en las artes o similares; o 2 años en el ejercicio de la profesión como gestor cultural, o administrador cultural, en la iniciativa privada o social.

Artículo 74. Las personas titulares de la Alcaldía, tendrán la facultad de delegar en las Unidades Administrativas las facultades que expresamente les otorguen la Constitución Local, la presente ley y demás disposiciones jurídicas aplicables; dichas facultades, se ejercerán mediante disposición expresa, misma que se publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad.

CAPÍTULO II
DE LAS ATRIBUCIONES GENERALES DE LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 75. A los titulares de las Direcciones Generales de las alcaldías, corresponden las siguientes atribuciones genéricas:

I. Acordar con la persona titular de la alcaldía el trámite y resolución de los asuntos de su competencia;

II. Certificar y expedir copias, así como otorgar constancias de los documentos que obren en sus archivos;

III. Legalizar las firmas de sus subalternos, cuando así sea necesario;

IV. Planear, programar, organizar, controlar, evaluar y supervisar el desempeño de las labores encomendadas a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que le estén adscritas;

V. Formular dictámenes, opiniones e informes que les sean solicitados por la persona titular de la alcaldía, o por cualquier Dependencia, Unidad Administrativa, alcaldía y los Órganos Desconcentrados de la Administración Pública, en aquellos asuntos que resulten de su competencia;

VI. Ejecutar las acciones tendientes a la elaboración de los anteproyectos de presupuesto que les correspondan;

VII. Asegurar la correcta utilización de los artículos de consumo, así como del mobiliario y equipo que les estén asignados a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo;

VIII. Proponer a la persona titular de la alcaldía, modificaciones al programa de gobierno de la alcaldía y a los programas parciales en el ámbito de su competencia;

IX. Presentar propuestas en el ámbito de su competencia ante la persona titular de la alcaldía, las que podrán incorporarse en la elaboración del Programa General de Desarrollo de la Ciudad de México y en los programas especiales que se discutan y elaboren en el seno del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México;

X. Formular los planes y programas de trabajo de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, considerando en ellos las necesidades y expectativas de los ciudadanos, así como mejorar los sistemas de atención al público;

XI. Proponer a la persona titular de la alcaldía, la celebración de convenios en el ámbito de su competencia, para el mejor ejercicio de las atribuciones que les son conferidas, con apoyo en los lineamientos generales correspondientes;

XII. Prestar el servicio de información actualizada en materia de planificación, contenida en el programa de gobierno de la alcaldía; y

XIII. Las demás que les atribuyan expresamente los ordenamientos jurídicos y administrativos correspondientes, así como los que de manera directa les asigne la persona titular de la alcaldía y las que se establezcan en las disposiciones generales aprobadas por la alcaldía y manuales administrativos, que versen sobre la organización administrativa de la propia alcaldía.

CAPÍTULO II
DE LAS COORDINACIONES TERRITORIALES

Artículo 76. En las demarcaciones territoriales podrá haber coordinaciones territoriales. Sus titulares son órganos auxiliares de y subordinadas a la persona titular de la alcaldía y ejercerán, dentro de sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que les delegue esta última, conforme a lo establecido en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 77. La persona titular de las coordinaciones territoriales no podrá ejercer actos de autoridad ni de gobierno, a menos que la atribución correspondiente les haya sido delegada expresamente por la persona titular de la alcaldía, previa publicación en el Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Artículo 78. Es atribución de la alcaldesa o el alcalde crear una coordinación territorial y definir sus límites.

Artículo 79. La designación de la persona titular de cada coordinación territorial corresponde a la persona titular de la alcaldía.
En cualquier caso, las personas titulares de las coordinaciones territoriales se entenderán como subordinadas a la persona titular de la alcaldía.

Artículo 80. Para ser titular de una coordinación territorial se requiere:

I. Ser ciudadano o ciudadana mexicana en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Preferentementeser habitante del sector geográfico que para cada coordinación territorial delimite la disposición general con carácter de bando correspondiente, dentro de la demarcación territorial respectiva; y

III. No haber sido condenado o condenada en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I
DEL CONCEJO Y LOS CONCEJALES

Artículo 81. El Concejo es el órgano colegiado electo en cada demarcación territorial, que tiene como funciones la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del proyecto de presupuesto de egresos correspondiente a la Alcaldía, en los términos que señalen ésta y demás leyes aplicables.

Artículo 82. La actuación de los Concejos se sujetará en todo momento a los principios de transparencia, rendición de cuentas, accesibilidad, difusión, y participación ciudadana. Cada Concejo presentará un informe anual de sus actividades que podrá ser difundido y publicado para conocimiento de las y los ciudadanos, el cual contendrá el informe de actividades del Concejo y el de los Concejales en términos de lo que establezca el reglamento del Concejo.

Las y los Concejales estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 5 de la Constitución Federal. Su retribución será cubierta de conformidad a la propuesta que previamente presente la Alcaldesa o el Alcalde al Concejo.

El Concejo contará con personal que les auxiliará en el desempeño de sus funciones; y su retribución será cubierta en los términos que señale la normatividad correspondiente

El o la titular de la Alcaldía garantizará al Concejo un espacio físico adecuado así como los insumos materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Las personas integrantes del Concejo y el personal de apoyo, deberán asistir a cursos y talleres de formación, actualización y profesionalización en materia de gestión, administración y políticas públicas, finanzas y presupuesto, control y ejercicio del gasto público, así como de supervisión y evaluación de las acciones de gobierno de las alcaldías, con la finalidad de profesionalizar el desempeño de sus atribuciones y funciones.

Para tal efecto, se suscribirán convenios de colaboración entre las alcaldías y la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México u otras instituciones académicas con validez oficial, con base en programas curriculares que promuevan la formación y actualización de las personas integrantes del Concejo y el personal de apoyo. En cada programa, se otorgarán certificados de reconocimiento académico para acreditar los conocimientos adquiridos y el cumplimiento de los módulos básicos de formación.

Artículo 83. Los Concejos en ningún caso ejercerán funciones de gobierno y de administración pública.

Artículo 84. Las sesiones serán convocadas por la Alcaldesa o el Alcalde, o bien a solicitud de las dos terceras partes de los integrantes del concejo, por conducto de la persona titular de la secretaría técnica del concejo.

Artículo 85. El reglamento interior que expida el Concejo deberá emitirse de acuerdo con los lineamientos establecidos en esta Ley.

Artículo 86. Las sesiones del Consejo serán presididas por la Alcaldesa o el Alcalde, contará con una secretaría técnica designada de conformidad con lo señalado en la presente ley.

Artículo 87. Las decisiones del Concejo deberán resolver los asuntos de su competencia de manera colegiada y al efecto, celebrarán las sesiones siguientes:

I. Ordinarias, se llevarán a cabo por lo menos una vez por mes. El orden del día y los documentos a tratar en este tipo de sesiones, se deberán entregar a los Concejales con cuando menos setenta y dos horas de anticipación a la fecha en que se celebre la sesión correspondiente;

II. Extraordinarias, cuando la importancia o urgencia del asunto que se trate, lo requiera y tratarán exclusivamente los asuntos que las hayan motivado. El orden del día y los documentos a tratar en este tipo de sesiones, se deberán entregar a los Concejales con cuando menos veinticuatro horas de anticipación a la fecha en que se celebre la sesión correspondiente; y

III. Solemnes, las sesiones en que se instale la Alcaldía, se rinda el informe de la administración de la Alcaldía y aquellas que acuerde el Concejo. En estas sesiones no habrá lugar a interpelaciones.

Las sesiones serán públicas, salvo aquellas que sean consideradas cerradas por la trascendencia de los temas a tratar.

Artículo 88. Se podrá citar a sesiones de Consejo por solicitud que haga la Alcaldesa o el Alcalde o por solicitud de la mayoría absoluta de los Concejales.

La primera convocatoria a la sesión deberá notificarse en forma personal, por lo menos con setenta y dos horas de anticipación; contendrá el orden del día y, en su caso, la información necesaria para el desarrollo de la sesión, así como el lugar, día y hora en que se llevará a cabo. Se exceptuarán los requisitos anteriores y la citación se hará por medios idóneos, cuando el o los asuntos a tratar sean de carácter urgente y de obvia resolución, para que se instale y celebre la sesión deberán estar presente por lo menos la mitad más uno de los miembros del Concejo.

De no asistir el número de miembros necesarios para celebrar las sesiones, se realizará una segunda convocatoria mediante estrados el mismo día señalado en la primera convocatoria con media hora de diferencia, y ésta se llevará a cabo con los Concejales que asistan;

Las sesiones únicamente se podrán suspender cuando se altere gravemente el desarrollo de las mismas;

Los Concejos celebrarán sus sesiones en el recinto oficial destinado para tal efecto, debiendo contar con instalaciones para el público;

Los acuerdos del Concejo se tomarán por mayoría simple de votos presentes. En caso de empate, la Alcaldesa o el Alcalde tendrá voto de calidad;

Artículo 89. Cuando se requiera convocar a la Alcaldesa o al Alcalde, así como a los titulares de las Unidades Administrativas para que concurran a rendir informes ante el pleno o comisiones, deberá existir acuerdo previo del Consejo para tal convocatoria y se deberá notificar en forma expresa y por escrito o por medios electrónicos al servidor público respectivo por lo menos con setenta y dos horas de anticipación;

Artículo 90. Los Concejos podrán revocar sus acuerdos y resoluciones, en los casos siguientes:

I. Cuando se hayan dictado en contravención de la ley;

II. Por error u omisión probado; y

III. Cuando las circunstancias que los motivaran hayan cambiado;

Artículo 91. El contenido del orden del día y de los acuerdos del Concejo deberán difundirse por lo menos en forma electrónica y en los estrados de las oficinas de las Alcaldías;
El desarrollo de las sesiones del Concejo, se llevará conforme al orden del día que contenga como mínimo:

I. Lista de Asistencia y en su caso declaración del quórum legal;

II. Lectura, discusión y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior;

III. Aprobación del orden del día;

IV. Presentación de asuntos y turno a Comisiones;

V. Lectura, discusión y en su caso, aprobación de los acuerdos; y

VI. Asuntos generales.

Artículo 92. El desarrollo de las sesiones del Concejo, se hará constar por la secretaría técnica en un libro o folios de actas, en los cuales quedarán anotados en forma extractada, los asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando el acuerdo del Concejo se refiera a normas de carácter general o informes financieros, se hará constar o se anexarán íntegramente al libro o folios de actas. En los demás casos, bastará que los documentos relativos al asunto tratado, se agreguen al apéndice del libro o folios de actas;

Las actas deberán ser firmadas por los integrantes de la Alcaldía que participaron en la sesión para su validez plena;

Artículo 93. Todas sesiones, con excepción de las cerradas, deberán transmitirse a través de la página de internet de la Alcaldía;

Todos los acuerdos de las sesiones que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta de la Alcaldía y en los estrados de la misma, así como los datos de identificación de las actas que contengan información clasificada, incluyendo en cada caso, el fundamento legal que clasifica la información; y

Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica o video grabada que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formará parte del acta correspondiente. La versión estenográfica o video grabada deberá estar disponible en la página de internet de la Alcaldía y en las oficinas de la secretaría técnica del Concejo.

Artículo 94. La titularidad de secretaría técnica del Concejo, será ratificada por el propio Concejo a partir de una propuesta realizada por la Alcaldesa o el Alcalde.

En su caso, las dos terceras partes del Concejo podrán solicitar de manera sólida y sustentada, la remoción o sustitución del Secretario Técnico.

Las funciones y atribuciones de la Secretaría Técnica del Concejo podrán ser ejercidas por un servidor público adscrito a una unidad administrativa de la Alcaldía.

Artículo 95. Las atribuciones de la secretaría técnica son las siguientes:

I. Asistir a las sesiones del Concejo y levantar las actas correspondientes;

II. Emitir los citatorios para la celebración de las sesiones del Concejo;

III. Llevar y conservar los libros de actas del Concejo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;

IV. Organizar y llevar el archivo general del Concejo;

V. Organizar y llevar un control sobre la correspondencia oficial del Concejo; y

VI. Las demás que le otorguen la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 96. Para ser titular de la secretaría técnica del Concejo se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno uso de sus derechos;

II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública;

III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad; y

IV. Acreditar ante el Concejo tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo.

Artículo 97. Para atender y resolver los asuntos de su competencia, el Concejo funcionará en pleno y mediante comisiones. Las comisiones son órganos que se integran con el objeto de contribuir a cuidar y vigilar el correcto funcionamiento de la Alcaldía, en el desempeño de las funciones y la prestación de los servicios públicos que tienen encomendados.

Artículo 98. Se requerirá mayoría simple de votos presentes de las y los integrantes del concejo para aprobar:

I. El Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Alcaldía correspondiente; y

II. La ratificación de la persona titular de la secretaría técnica del Concejo.

Artículo 99. El Concejo podrá nombrar las comisiones ordinarias de seguimiento vinculadas con la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno:

El Concejo podrá acordar la integración de otras comisiones ordinarias, de conformidad con la propuesta que al efecto formule la persona titular de la Alcaldía.

Artículo 100. Para el cumplimiento de sus fines y previo acuerdo del Concejo, las comisiones podrán celebrar reuniones públicas en las localidades de la demarcación territorial para recabar la opinión de sus habitantes.

Artículo 101. Previo acuerdo del Concejo, las comisiones podrán llamar a comparecer a los titulares de las Unidades Administrativas de la Alcaldía a efecto de que les informen, cuando así se requiera, sobre el estado que guardan los asuntos de su competencia.

CAPÍTULO II
DE LOS CONCEJALES Y ATRIBUCIONES DEL CONCEJO

Artículo 102. Los requisitos para ser Concejal serán los mismos que para las personas titulares de las Alcaldías, con excepción de la edad mínima, que será de 18 años.

Artículo 103. Son obligaciones de los Concejales:

I. Asistir a las sesiones del Concejo, debiendo justificar por escrito las ausencias en aquéllas a las que no asista;

II. Emitir voz y voto en cada sesión del Concejo, asentando en el acta los argumentos en favor o en contra y anexando, en su caso, las pruebas documentales que considere pertinentes;

III. Presentar el informe anual de sus actividades que será difundido y publicado para conocimiento de las y los ciudadanos, que deberá ser incluido en el informe anual del Concejo, en términos del reglamento del Concejo;

IV. Asistir a los cursos, talleres y seminarios básicos de formación, actualización y profesionalización que imparta la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México u otras instituciones académicas con validez oficial;

V. Mantener un vínculo próximo y permanente con las personas habitantes de las demarcaciones territoriales; y

VI. Dar respuesta a las solicitudes que las personas habitantes de la demarcación territorial les formulen y realizar las gestiones que se requieran dentro del ámbito de su competencia ante las distintas autoridades.

Artículo 104. Las atribuciones del Concejo, como órgano colegiado, son las siguientes:

I. Discutir, y en su caso aprobar con el carácter de bandos, las propuestas que sobre disposiciones generales presente la persona titular de la Alcaldía;

II. Aprobar, sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad, el Proyecto de Presupuesto de Egresos de sus demarcaciones que enviarán al Ejecutivo local para su integración al proyecto de presupuesto de la Ciudad para ser remitido al Congreso de la Ciudad;

III. Aprobar el programa de gobierno de la Alcaldía, así como los programas específicos de la demarcación territorial;

IV. Emitir opinión respecto a los cambios de uso de suelo y construcciones dentro de la demarcación territorial;

V. Revisar el informe anual de la Alcaldía, así como los informes parciales sobre el ejercicio del gasto público y de gobierno, en los términos establecidos por las leyes de la materia;

VI. Opinar sobre la concesión de servicios públicos que tengan efectos sobre la demarcación territorial;

VII. Opinar sobre los convenios que se suscriban entre la Alcaldía, la Ciudad, la federación, los estados o municipios limítrofes;

VIII. Emitir su reglamento interno;

IX. Nombrar comisiones de seguimiento vinculadas con la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno y el control del ejercicio del gasto público, garantizando que en su integración se respete el principio de paridad entre los géneros;

X. Convocar a la persona titular de la Alcaldía y a las personas directivas de la administración para que concurran a rendir informes ante el pleno o comisiones, en los términos que establezca su reglamento;

XI. Solicitar la revisión de otorgamiento de licencias y permisos en la demarcación territorial;

XII. Convocar a las autoridades de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la demarcación territorial, quienes podrán participar en las sesiones del Concejo, con voz, pero sin voto, sobre los asuntos públicos vinculados a sus territorialidades;

XIII. Remitir a los órganos del Sistema Anticorrupción de la Ciudad los resultados del informe anual de la Alcaldía, dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se haya recibido el mismo;

XIV. Solicitar a la contraloría interna de la Alcaldía la revisión o supervisión de algún procedimiento administrativo, en los términos de la ley de la materia;

XV. Celebrar audiencias públicas, en los términos que establezca su reglamento;

XVI. Presenciar las audiencias públicas que organice la Alcaldía, a fin de conocer las necesidades reales de los vecinos de la demarcación;

XVII. Supervisar y evaluar el desempeño de cualquier unidad administrativa, plan y programa de la Alcaldía;

XVIII. Cuando se trate de obras de alto impacto en la demarcación podrá solicitar a la Alcaldía convocar a los mecanismos de participación ciudadana previstos en la Constitución Local;

XIX. Aprobar los programas parciales, previo dictamen del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva, y serán enviados a la o al jefe de gobierno para que sea remitido al congreso de la ciudad; y

XX. Las demás que establecen la Constitución Local y la Ley.

TÍTULO V
PROCEDIMIENTOS DE LEGALIDAD

CAPÍTULO I
DE LA EMISIÓN DE INSTRUMENTOS LEGALES

Artículo 105. Las disposiciones generales con el carácter de bandos, sus reformas y adiciones, deberán ser publicadas estableciendo su obligatoriedad y vigencia en la Gaceta Oficial de la Ciudad y atendiendo a los principios de legalidad y máxima publicidad en los sitios de internet de las propias Alcaldías.

Se someterán a aprobación del Concejo, los bandos que deberán contener las propuestas de disposiciones generales los cuales versarán únicamente sobre materias que sean facultad exclusiva de las personas titulares de las Alcaldías.

Artículo 106. Para la expedición de bandos, las Alcaldías deberán observar el procedimiento siguiente:

I. Las Unidades Administrativas de las Alcaldías, integrarán la información bajo la directriz de la Unidad Administrativa de Asuntos Jurídicos, quien elaborará el anteproyecto de bando;

II. La Unidad Administrativa de Asuntos Jurídicos, remitirá a la persona titular de la Alcaldía el Proyecto a fin de(sic) sea sancionado y remitido al Concejo para su discusión y en su caso, aprobación.

III. Una vez discutido y aprobado por el Concejo, éste deberá ser publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad y atendiendo a los principios de legalidad y máxima publicidad en los sitios de internet de las propias Alcaldías.

CAPÍTULO II
DE LAS INICIATIVAS

Artículo 107. Las Alcaldías podrán presentar ante el Congreso de la Ciudad iniciativas de ley o decreto. En todo momento, las iniciativas deberán cumplir con los requisitos de estructura y contenido que establece la Constitución Local y demás legislación aplicable.

TÍTULO VI
DE LA PLANEACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 108. Los instrumentos para la planeación que se desarrollen en las Alcaldías deberán observar los principios que establece la Constitución Local.

Artículo 109. Para garantizar el derecho a la buena administración, las Alcaldías deben elaborar su programa de gobierno, mismos que establecerán las metas y objetivos de la acción pública en el ámbito de las demarcaciones territoriales, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 110. Corresponde a la Alcaldía, el planear, conducir, coordinar y orientar el desarrollo de su demarcación territorial, con la participación de los sectores públicos, privados y sociales, con objeto de establecer un sistema de bienestar social y desarrollo económico distributivo.

Estas políticas de planeación sociales y económicas tienen como objetivo el respeto, protección, promoción y realización de los derechos económicos, sociales, culturales y ambiental para el bienestar de la población y prosperidad de la Ciudad.

Las políticas de planeación y el ejercicio del gasto público, deberán de considerar como mínimo los ejes de desarrollo de la demarcación territorial en materia económica, social, preservación del medio ambiente y obras públicas.

Artículo 111. El programa de gobierno de la Alcaldía se elaborará por sus titulares, con aprobación del Concejo, y con el apoyo de la unidad administrativa especializada a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Local. En la elaboración del programa deberán seguirse los lineamientos técnicos que formule el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México.

Artículo 112. Los programas así elaborados serán remitidos al Congreso durante los primeros tres meses de la administración correspondiente, para su conocimiento y formulación de opinión en el plazo que señale la ley de planeación de la Ciudad de México.

Artículo 113. La programación y ejecución presupuestal de la Alcaldía deberán elaborarse considerando la información estadística y los resultados de las evaluaciones de que se dispongan y deberán establecer con claridad y precisión los resultados esperados, los objetivos, estrategias, indicadores, metas y plazos.

Artículo 114. Los programas de gobierno de las Alcaldías deberán ser congruentes con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, el Programa General de Ordenamiento Territorial, el Programa de Gobierno de la Ciudad de México y los programas sectoriales, especiales e institucionales.

Artículo 115. Los programas de gobierno se difundirán entre las autoridades y la ciudadanía, tendrán una duración de tres años, serán obligatorios para la administración pública de la Alcaldía y los demás programas de la misma se sujetarán a sus previsiones

Artículo 116. Los programas de ordenamiento territorial de las Alcaldías serán formulados por éstas, con base en los lineamientos que establezca el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva. Serán aprobados por el Congreso a propuesta de la o el Jefe de Gobierno, previo dictamen del Instituto.

Artículo 117. Los programas parciales serán formulados con participación ciudadana, con base en los lineamientos que establezca el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva. Serán aprobados por el

Concejo de la Alcaldía respectiva, previo dictamen del Instituto, y serán enviados a la o el Jefe de Gobierno para que sea remitido al Congreso de la Ciudad, en los términos que señale la ley de la materia.

Artículo 118. La Unidad Administrativa especializada en la planeación del desarrollo de las Alcaldías, deberá observar los criterios y mecanismos emitidos por el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva.

Artículo 119. Las Alcaldías, en el ámbito de sus competencias y de conformidad con los términos que señale la ley de la materia:

I. Elaborarán planes y programas para su período de gobierno, en concurrencia con los sectores social y privado, para desarrollo, inversión y operación de infraestructura hidráulica, agua y saneamiento y movilidad, en concurrencia con los sectores social y privado;

II. Formularán planes y programas para su período de gobierno, en materia de equipamiento urbano, entendiéndose por éste los inmuebles e instalaciones para prestar a la población servicios públicos de administración, educación y cultura, abasto y comercio, salud y asistencia, deporte y recreación, movilidad, transporte y otros; y

III. Proveerán el mobiliario urbano para la Ciudad, entendiéndose por ello los elementos complementarios al equipamiento urbano, ya sean fijos, móviles, permanentes o temporales, ubicados en la vía pública o en espacios públicos que forman parte de la imagen de la Ciudad, de acuerdo con lo que determinen las leyes correspondientes.

Artículo 120. Mediante el uso del Sistema Integral de Información, Diagnóstico, Monitoreo y Evaluación del Desarrollo Urbano, se podrá coordinar operativamente la planeación metropolitana en concordancia con la participación que corresponda al las dependencias de la Ciudad de México, gobiernos estatales, municipios limítrofes y Alcaldías con apoyo en los estudios y diagnósticos emanados del sistema mencionado para una coordinación plena entre políticas y proyectos, así como un correcto seguimiento y evaluación a futuro.

TÍTULO VII
DE LA ALCALDÍA DIGITAL Y EL GOBIERNO ABIERTO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 121. Las Alcaldías en términos de la presente ley, participarán con la jefatura de gobierno en el diseño y despliegue de una agenda digital incluyente para la Ciudad.

Artículo 122. Para garantizar de forma completa y actualizada la transparencia, la rendición de cuentas y el acceso a la información, las Alcaldías deberán establecer sistemas para informar a la ciudadanía sobre sus actividades, través de una plataforma de accesibilidad universal, de datos abiertos y apoyada en nuevas tecnologías.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Alcaldías, en coordinación con el gobierno de la Ciudad, contribuirán con infraestructura sólida, segura, innovadora y sustentable para que todos los habitantes de la demarcación puedan acceder a internet gratuito en espacios públicos.

Artículo 123. Las acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental a fin de contribuir a la solución de los problemas públicos, se organizarán a través de los instrumentos ciudadanos

participativos, efectivos y transversales que definan las leyes sobre participación ciudadana, sobre gobierno electrónico y demás disposiciones aplicables, en donde se establecerán los mecanismos para su cumplimiento. Para garantizar el acceso a los derechos para las personas con discapacidad se deberán contemplar ajustes razonables, proporcionales y objetivos, a petición del ciudadano interesado.

Artículo 124. Las Alcaldías elaborarán mecanismos y acciones de gobierno abierto, que permita:

I. La toma de decisiones atendiendo a necesidades de las personas;

II. Tomar en cuenta sus preferencias;

III. Facilitar la colaboración entre ciudadanas, ciudadanos y funcionarios públicos en la realización de los servicios a cargo de las Alcaldías; y

IV. Comunicar toda decisión y acción de forma abierta, transparente y accesible.

La Alcaldía implementará los mecanismos electrónicos necesarios en materia de trámites y servicios administrativos ágiles, pertinentes, sencillos y de fácil comprensión para los usuarios, que permitan la prestación de un servicio más eficiente y se eliminarán los trámites innecesarios que obstaculicen los procesos administrativos, que incrementen el costo operacional e impidan la prestación de servicios públicos de forma eficiente.

Lo anterior sin dejar de buscar la constante innovación, instrumentación e implementación de nuevas tecnologías aplicadas a la apertura de datos públicos que los hagan interactivos.

A efecto de garantizar el derecho de las personas a relacionarse y comunicarse, mediante el uso de medios electrónicos y, tecnologías de la información y comunicación de uso generalizado, las Alcaldías, deberán asegurar el uso efectivo del Autenticador Digital Único para la gestión de trámites, servicios y demás actos jurídicos y administrativos, en términos de lo establecido en la Ley de Ciudadanía Digital de la Ciudad de México.

TÍTULO VIII
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DE LAS ALCALDÍAS

CAPÍTULO I
DE LOS INGRESOS DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 125. Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad, las Alcaldías contarán con los recursos públicos siguientes:

I. Las participaciones, aportaciones y demás ingresos de procedencia federal, de conformidad con las leyes de la materia;

I. Los recursos de aplicación automática que generen;

II. Las asignaciones determinadas para sus presupuestos, contempladas en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México; y

III. Los ingresos provenientes del Fondo Adicional de Financiamiento de las Alcaldías previsto en el artículo 55 de la Constitución Local**.**

CAPÍTULO II
DE LOS PRESUPUESTOS DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 126. Las Alcaldías ejercerán los presupuestos que el Congreso apruebe para las demarcaciones territoriales, a efecto de que aquéllas puedan cumplir con sus obligaciones y ejercer sus atribuciones. Sujeto a las previsiones de ingresos de la Hacienda Pública de la Ciudad, el Congreso de la Ciudad aprobará los presupuestos de las Demarcaciones Territoriales para el debido cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de las atribuciones asignadas a las alcaldías.

Artículo 127. Los presupuestos de las Alcaldías estarán conformados por:

I. Las participaciones, fondos federales y demás ingresos provenientes de la federación a que se tengan derecho, mismos que serán transferidos conforme a las leyes en la materia;

II. Las asignaciones determinadas a partir de los procedimientos y mecanismos de coordinación fiscal.

III. Los recursos aprobados por el Congreso de la Ciudad;

IV. Los recursos que deriven de actos y convenios que suscriba la alcaldía con opinión de su concejo;

V. Los recursos por concepto de ingresos de aplicación automática, generadas por las mismas, por el uso de bienes del dominio público que le estén asignados, o por servicios prestados en el ejercicio de sus funciones de derecho público, u otros;

VI. Los recursos del Fondo Adicional de Financiamiento de las Alcaldías que le serán asignados en cada ejercicio fiscal, considerando para su distribución los criterios de población, marginación, infraestructura y equipamiento urbano.

VII. Los recursos del Fondo Adicional de Financiamiento de las Alcaldías serán aplicados al gasto bajo los principios de solidaridad, subsidiariedad y cooperación, el cual tendrá como objetivo el desarrollo integral y equilibrado de las demarcaciones territoriales a fin de erradicar la desigualdad económica y social. Dichos recursos deberán destinarse en su totalidad a la inversión en materia de infraestructura dentro de la demarcación territorial. La transferencia directa de los recursos correspondientes al Fondo Adicional de Financiamiento de las Alcaldías, no podrá ser condicionada; y

VIII. El fondo de cuidado al patrimonio, establecido en la Constitución Local, según su artículo 18, apartado A, numeral 3, segundo párrafo. Este fondo otorgará recursos a todas las Alcaldías, destinado únicamente a la creación de infraestructura y obra pública, y al cuidado y rescate del patrimonio de la demarcación territorial. su distribución será sujeta a los criterios considerados en la ley de coordinación fiscal de la Ciudad.

Artículo 128. En los términos que establece la Constitución Local, las Alcaldías ejercerán con autonomía presupuestal, programática y administrativa los recursos que se le asignen, ajustándose a la ley en la materia, incluyendo los productos financieros generados en el ejercicio.

Artículo 129. Las Alcaldías ejercerán sus ingresos de manera autónoma y sin demérito a las participaciones federales y convenios otorgados de manera adicional para las demarcaciones territoriales. Además, deberán integrar la información presupuestal y financiera en la hacienda pública unitaria, conforme a lo

establecido en las leyes de contabilidad y de ejercicio presupuestal vigentes, y deberán presentarla conforme a lo establecido en las mismas, para su integración a los informes de rendición de cuentas de la Ciudad.

Artículo 130. Las Alcaldías no podrán, en ningún caso, contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos.

Artículo 131. Las Alcaldías podrán adquirir de manera directa los bienes y servicios que sean necesarios de conformidad con las leyes de la materia. Para llevar a cabo la compra consolidada de un bien o servicio deberá presentarse ante el Cabildo un informe pormenorizado de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad que presente mejores condiciones de costo, beneficio y condiciones de entrega respecto de las presupuestadas por la o las Alcaldías.

En el proceso de dicha compra consolidada, será obligatoria la participación de un testigo social. En ambos casos los pagos serán realizados por la propia Alcaldía a satisfacción.

Artículo 132. El testigo social es un mecanismo de participación ciudadana, por medio del cual se involucra a la sociedad civil en los procedimientos de contratación pública relevantes; procedimientos en los que por su complejidad, impacto o monto de recursos requieren una atención especial, para minimizar riesgos de opacidad y corrupción. La actuación y alcances del testigo social en el ámbito de la Alcaldía estará sujeto a la ley de la materia.
En los casos en los que participe un testigo social, este deberá ser informado sobre su participación desde el inicio del proceso.

Artículo 133. En el ejercicio de sus presupuestos, las Alcaldías gozarán de las facultades siguientes:

I. Elaborar el presupuesto de egresos de sus demarcaciones, el cual será aprobado por su respectivo Concejo, y se enviará a la o el Jefe de Gobierno para su integración al proyecto de presupuesto de egresos de la Ciudad;

II. Administrar y ejercer con autonomía sus presupuestos, sujetándose a las leyes y reglamentos de la materia;

III. Elaborar y programar los calendarios presupuestales;

IV. Disponer de los recursos asignados en sus presupuestos y efectuar los pagos con cargo a los mismos, conforme a las ministraciones de recursos que reciban, debiendo registrar y contabilizar sus operaciones en el sistema de contabilidad gubernamental, de acuerdo con la normatividad federal y local de la materia;

V. Autorizar las adecuaciones presupuestarias, de conformidad con la Ley, según mandato de la Constitución Local, en su artículo 21, apartado D, fracción III, numeral 1, inciso e);

VI. Determinar, en los casos de aumento o disminución de ingresos en el presupuesto, los ajustes que correspondan sujetándose a la normatividad aplicable; y

VII. Captar, registrar, administrar y ejercer los recursos de aplicación automática que generen.

Artículo 134. Del presupuesto que el Congreso de la Ciudad les autorice en el correspondiente Decreto de Presupuesto de Egresos, cada una de las Alcaldías deberá destinar al menos el veintidós por ciento a

proyectos de inversión en infraestructura, equipamiento urbano y servicios públicos en todas las colonias, pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas de la demarcación territorial. Dentro de este porcentaje se incluyen los recursos que la Alcaldía ejerza con cargo al Fondo Adicional de Financiamiento de las Alcaldías.

Artículo 134 BIS. Del presupuesto que el Congreso de la Ciudad les autorice en el correspondiente Decreto de Presupuesto de Egresos, cada una de las Alcaldías deberá destinar al menos el 0.1% a proyectos de inversión en Esterilización Obligatoria Masiva y Gratuita de Animales. Dentro de este porcentaje se incluyen los recursos que la Alcaldía ejerza con cargo al Fondo Adicional de Financiamiento de las Alcaldías.

Artículo 135. Las Alcaldías se conducirán conforme a lo que establece la Ley en materia de fiscalización superior, para que la Auditoría Superior de la Ciudad de México en su caso, despliegue sobre ellas sus facultades de fiscalización.

Artículo 136. En relación con el presupuesto participativo, las Alcaldías estarán a lo dispuesto por la ley en materia de participación ciudadana.

CAPÍTULO III
DE LA ADMINISTRACIÓN, EL PAGO Y LA CONCENTRACIÓN DE RECURSOS

Artículo 137. La Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad atenderá las solicitudes de pago o de fondos que las Alcaldías autoricen con cargo a sus presupuestos para el financiamiento de sus vertientes de gasto, en razón de sus disponibilidades financieras y conforme al calendario presupuestal previamente aprobado.

Artículo 138. Todas las erogaciones se harán por medio de una cuenta por liquidar certificada la cual deberá ser elaborada y autorizado su pago por el servidor público facultado para ello o bien, podrá encomendar por escrito la autorización referida a otro servidor público de la propia unidad responsable del gasto; sin que éste último sea inferior a nivel subdirector.

Artículo 139. La ministración se efectuará por conducto de la Secretaría de Finanzas a través de cuentas por liquidar certificadas, elaboradas y autorizadas por los servidores públicos competentes de las Alcaldías ya sea por sí o a través de las instituciones de crédito o sociedades nacionales de crédito autorizadas para tal efecto.

Artículo 140. Las Alcaldías deberán remitir sus cuentas por liquidar certificadas a través del sistema electrónico que opere la Secretaría de Finanzas. Las cuentas por liquidar certificadas cumplirán con los requisitos que se establezca la Secretaría de Finanzas para los procedimientos del ejercicio presupuestal. Los servidores públicos de las Alcaldías que hayan autorizado los pagos a través de las cuentas por liquidar certificadas son los directamente responsables de la elaboración, generación, tramitación, gestión e información que en éstas se contenga.

Artículo 141. La Alcaldía efectuará los pagos autorizados con cargo a sus presupuestos aprobados y los que por otros conceptos deban realizarse directamente o por conducto de los auxiliares a que se refiera el Código Fiscal, en función de sus disponibilidades presupuestales y financieras con que cuente la Secretaría de Finanzas, con base en lo previsto en demás disposiciones aplicables.

Artículo 142. Con el objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, oportunidad en la adquisición de bienes o contratación de servicios y generar ahorros, las unidades administrativas de

las Alcaldías podrán establecer compromisos a determinadas partidas de gasto con cargo a los presupuestos aprobados conforme a sus requerimientos.

Las Unidades Administrativas instrumentarán el compromiso basándose en la suficiencia presupuestal que las propias Alcaldías. Éstas serán las responsables de prever la disponibilidad de los recursos en las partidas presupuestales para la realización de los pagos, de conformidad con la información proporcionada por la Unidad Administrativa o unidad de gasto que, en su caso, realice los pagos centralizados.

La Unidad Administrativa de la Secretaría de Finanzas informará Alcaldías el importe de los cargos centralizados o consolidados que afectaron sus presupuestos conforme a sus requerimientos indicados en las adhesiones, a fin de que conozcan sus compromisos y puedan determinar su disponibilidad presupuestal, economías y calendarios. Asimismo, informará a los órganos fiscalizadores para el seguimiento correspondiente.

Artículo 143. Los pagos que afecten el presupuesto de egresos de las Alcaldías sólo podrán hacerse efectivos en tanto no prescriba la acción respectiva conforme al Código Fiscal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 144. Las Alcaldías deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:

I. Que correspondan a compromisos efectivamente devengados con excepción de los anticipos previstos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables;

II. Que se efectúen dentro de los límites de los calendarios presupuestales autorizados; y

III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes los documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes.

Artículo 145. Para cubrir los compromisos que efectivamente se hayan cumplido y no hubieren sido cubiertos al 31 de diciembre de cada año, las Alcaldías deberán atender a lo siguiente para su trámite de pago:

I. Que se encuentren debidamente contabilizados al 31 de diciembre del ejercicio correspondiente;

II. Que exista suficiencia presupuestal para esos compromisos en el año en que se cumplieron;

III. Que se informe a la Secretaría de Finanzas, a más tardar el día 10 de enero de cada año, en los términos de la norma aplicable, el monto y características de su pasivo circulante; y

IV. Que se informen en la Secretaría de Finanzas los documentos que permitan efectuar los pagos respectivos, a más tardar el último día de enero del año siguiente al del ejercicio al que corresponda el gasto. De no cumplir con los requisitos antes señalados, dichos compromisos se pagarán con cargo al presupuesto del año siguiente, sin que esto implique una ampliación al mismo.

Artículo 146. Los recursos remanentes de los ejercicios anteriores serán considerados ingresos para todos los efectos y deberán destinarse a mejorar la infraestructura de la Alcaldía. De la misma manera, los

recursos derivados de economías en el pago de servicios, deberán aplicarse a disminuir la pobreza en programas específicos. Las Alcaldías que por cualquier motivo al término del ejercicio fiscal que corresponda conserve fondos presupuestales o recursos que no hayan sido devengados y, en su caso, los rendimientos obtenidos, los informarán a la Secretaría dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Las Alcaldías que hayan recibido recursos federales, así como sus rendimientos financieros y que al día 31 de diciembre no hayan sido devengados, en el caso en que proceda su devolución, los informarán a la Secretaría de Finanzas dentro de los 10 días naturales siguientes al cierre del ejercicio, salvo que las disposiciones federales establezcan otra fecha. De los remanentes a los que se refieren los párrafos anteriores, se destinará una cantidad equivalente al 25% del total a la infraestructura de movilidad; 25% a la infraestructura de escuelas; 25% a la infraestructura física y 25% al equipamiento tecnológico de la Alcaldía.

De los movimientos que se efectúen en los términos de este artículo, el titular de la Alcaldía informará al Concejo en cada informe trimestral en un apartado especial.

Artículo 147. Solamente se podrán efectuar pagos por anticipo en los siguientes casos:

I. Los establecidos en la normatividad respectiva de la Ciudad, cuando las Alcaldías celebren contratos de adquisiciones o de obra pública;

II. En casos excepcionales, podrá anticiparse el pago de viáticos, sin que excedan del importe que el empleado vaya a devengar en un periodo de 30 días, mediante justificación previa y autorización expresa por acuerdo del Concejo; y

III. Los demás que establezcan otros ordenamientos legales. Los anticipos que se otorguen en términos de este artículo, deberán informarse a la Secretaría de Finanzas a fin de llevar a cabo el registro presupuestal correspondiente. Los interesados reintegrarán en todo caso las cantidades anticipadas que no hubieran devengado o erogado.

Artículo 148. Las garantías que deban constituirse a favor de las alcaldías por actos y contratos que comprendan varios ejercicios fiscales, deberán sujetarse a lo siguiente:

En los contratos que comprendan varios ejercicios fiscales, deberá estipularse la obligación para el contratista, proveedor o prestador de servicios de presentar una fianza por el 10% del importe del ejercicio inicial y se incrementará con el 10% del monto autorizado para cada uno de los ejercicios subsecuentes, en la inteligencia de que mediante dicha fianza, deberán quedar garantizadas todas las obligaciones que en virtud del contrato asuma el contratista, proveedor o prestador de servicios.

Para el caso de proyectos de coinversión, así como los de prestación de servicios a largo plazo en los que no se autoricen recursos públicos por parte del Gobierno de la Ciudad de México, en los primeros ejercicios en que se lleve a cabo el proyecto, los contratistas, proveedores, prestador de servicios o inversionista proveedor deberán garantizar el cumplimiento del vehículo o contrato con cuando menos el importe del 1% de su monto inicial.

A partir del ejercicio en que se autoricen recursos públicos al contratista, proveedor o prestador de servicios o inversionista proveedor deberá garantizar mediante fianza cuando menos el 10% del monto que se autorice en dicho ejercicio. Asimismo, deberá garantizarse mediante fianza cuando menos el 10% de los montos autorizados para cada uno de los ejercicios siguientes, para que al final del contrato se encuentre

garantizado por lo menos el 10% del monto total de los recursos públicos autorizados al contratista, proveedor, prestador de servicios o inversionista proveedor. La fianza de cumplimiento continuará vigente como mínimo 5 años y no deberá ser cancelada por parte de la autoridad a favor de quien se expida sino hasta que hayan quedado cubiertos los vicios ocultos que pudiere tener el proyecto.

Tratándose de contratos de prestación de servicios a largo plazo, la Comisión de Presupuestación, Evaluación del Gasto Público y Recursos de Financiamiento de la Ciudad de México podrá autorizar al contratista, proveedor o prestador de servicios o inversionista proveedor la presentación de una garantía distinta a la fianza sujeta a los requisitos a que se refiere el párrafo anterior. La Secretaría resolverá las solicitudes de autorización que presenten las alcaldías para admitir otra forma de garantía o eximir de ésta, respecto de actos y contratos que celebren materia de este artículo.

Artículo 149. Las Alcaldías podrán celebrar contratos y convenios en el suministro eléctrico para el alumbrado público, así como en el suministro de agua para su propio consumo. En su caso, deberán abrir una cuenta individualizada para esos efectos y no se contemplará en el pago centralizado correspondiente.

CAPITULO IV
DE LA PRESUPUESTACIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 150. Las reglas de carácter general para la integración de los anteproyectos de presupuesto de las Alcaldías, serán emitidas por el Gobierno de la Ciudad, de conformidad con lo dispuesto en la ley específica, su reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 151. En materia del régimen interno, la programación y presupuestación del gasto público de la demarcación territorial comprenderá como mínimo:

I. Las actividades que deberán realizar las Alcaldías para dar cumplimiento a los objetivos, políticas, estrategias, prioridades, metas y resultados con base en indicadores de desempeño, contenidos en los programas de desarrollo de las demarcaciones territoriales, que se derivan del Programa General de la Ciudad de México y, en su caso, de sus directrices; y

II. Las previsiones de gasto público para cubrir los recursos humanos, materiales, financieros y de otra índole, necesarios para el desarrollo de las actividades señaladas en la fracción anterior.

Artículo 152. La integración de la programación y presupuestación anual del gasto público de la Alcaldía se realizará para cada ejercicio fiscal y con base en:

I. Las políticas del Plan General, los programas sectoriales y las condiciones generales que establezca la ley en la materia;

II. Las políticas de gasto público que determine la o el Jefe de Gobierno, a través de la Secretaría de Finanzas; y

III. La evaluación de los avances logrados en el cumplimiento de los objetivos y metas del programa de desarrollo de la Alcaldía y los avances que a nivel sectorial y general se hayan registrado, con base en los indicadores de metas y avances físicos financieros del ejercicio fiscal anterior y los pretendidos para el siguiente ejercicio. El anteproyecto se elaborará con los costos para alcanzar los resultados cuantitativos y cualitativos previstos en las metas, así como los indicadores necesarios para medir su cumplimiento.

Artículo 153. Las Alcaldías deberán atender los criterios presupuestales y, en su caso, a las previsiones de ingresos que les comunique el Gobierno de la Ciudad, con base en su programa operativo anual, los cuales deberán ser congruentes entre sí. Para los efectos de recursos provenientes de las aportaciones federales y los recursos autogenerados, las Alcaldías deberán cuantificarlos de manera independiente, respecto de los montos que se consideren en sus anteproyectos de presupuesto.

Artículo 154. Los proyectos del presupuesto de egresos de las Alcaldías deberán ser aprobados por el Concejo, según los procedimientos que se aprueben para tal efecto, mismos que deberán estar sujetos a los principios de transparencia, racionalidad, austeridad, rendición de cuentas, accesibilidad, difusión, y participación ciudadana.

El Gobierno de la Ciudad podrá formular los anteproyectos de presupuesto de las Alcaldías cuando no le sean presentados en los plazos que al efecto se les hubiesen señalado o cuando no se apeguen a los criterios presupuestales de eficiencia y eficacia previstos en la legislación aplicable, así como a las previsiones de ingresos comunicados.

Los anteproyectos de presupuesto de las Alcaldías que elaboré el Gobierno de la Ciudad, con motivo de lo señalado en el párrafo anterior, no podrá ser inferior en monto, al aprobado el ejercicio fiscal anterior.

Artículo 155. Para el caso en que el Gobierno de la Ciudad, considere aplicar ajustes a los anteproyectos de presupuesto planteados por las Alcaldías, ésta deberá informarlo de manera inmediata y buscar los mecanismos y la coordinación necesaria con éstas, a efecto de acordar los ajustes que se hayan propuesto, durante los primeros 20 días naturales del mes de enero de cada ejercicio, a efecto de respetar la congruencia entre los objetivos del programa de gobierno de la Alcaldía y la aplicación de su marco normativo y procedimental.

Artículo 156. Las Alcaldías deberán ser informadas con anterioridad a la entrega del proyecto de presupuesto de egresos de la Ciudad, al Congreso por parte de la dependencia responsable, sobre las reglas, políticas y metodología en que se sustenten los criterios de distribución, la justificación del peso que se otorga a cada rubro y los ponderadores, considerando los indicadores públicos, oficiales, disponibles recientes, información que deberá publicarse en la Gaceta Oficial, de manera simultánea a la publicación del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad.

En el cálculo que elabore el Gobierno de la Ciudad, los recursos provenientes de las aportaciones federales, deberán cuantificarse de manera independiente, respecto de los montos que se consideren para las Alcaldías.

Artículo 157. El Gobierno de la Ciudad, procurará que los techos presupuestales que se asignen a las Alcaldías cubran los requerimientos mínimos de operación de los servicios públicos que prestan, así como el mantenimiento y conservación de la infraestructura existente. A su vez, las Alcaldías determinarán su programa de inversión con base en las disponibilidades presupuestales del techo presupuestal comunicado y atendiendo a las necesidades de equipamiento y ampliación de la infraestructura que requieran.

Los programas sociales que implementen las Alcaldías deberán coordinarse con las áreas correspondientes del Gobierno de la Ciudad con el fin de unificar padrones de beneficiarios para evitar su duplicidad con el propósito de maximizar el impacto económico y social de los mismos. Para materializar lo anterior, deberán sujetarse a la normatividad que para estos efectos emita el Gobierno de la Ciudad.

Artículo 158. En caso de que el Congreso de la Ciudad apruebe recursos adicionales para las Alcaldías, deberán especificarse en un anexo dentro del presupuesto de egresos donde se detallen los proyectos o acciones y montos a ejecutar para el ejercicio fiscal que corresponda. Las Alcaldías deberán incluir un capítulo especial en su informe de avance trimestral, sobre los proyectos o acciones y montos adicionales que le hubieren sido asignados, y el estado en que se encuentren al momento de la entrega de dicho informe.

CAPITULO V
DE LOS PROGRAMAS DE INVERSIÓN Y OPERATIVO ANUAL DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 159. En materia de proyectos de inversión, las Alcaldías tendrán la responsabilidad de llevar a cabo:

I. La vinculación de estos proyectos con lo establecido en su programa de Gobierno;

II. Los estudios de la demanda social, el grado de cobertura o avance de las acciones institucionales respecto del total de las necesidades sociales correspondientes, diagnóstico sobre los beneficios que se esperan obtener con la ejecución del programa de inversión física y la generación de empleos directos e indirectos;

III. Informar al Gobierno de la Ciudad, el periodo total de ejecución del proyecto, los responsables del mismo, fecha de inicio y conclusión, monto total de dicho proyecto y lo previsto para el ejercicio presupuestal correspondiente, así como los importes considerados para la operación y mantenimiento de dicho proyecto, a realizar en años posteriores; y

IV. Para el caso de los proyectos en proceso, el total de la inversión realizada, las metas y resultados obtenidos al término del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 160. Las Alcaldías elaborarán programas operativos anuales para la integración y ejecución del Programa General de Desarrollo de la Ciudad de México y de los programas de mediano plazo, desagregando su contenido atendiendo al destino y alcance de los mismos, a la fecha en que se ejecutarán, debiendo presentar los indicadores que serán utilizados para la evaluación de cada programa.

Artículo 161. El programa operativo anual de la Alcaldía contendrá líneas programáticas, objetivos específicos, acciones, responsables y corresponsables de su ejecución, metas y prioridades que se desprendan de los programas de manera integral, para la realización de los objetivos globales de desarrollo, así como los indicadores de desempeño.

Artículo 162. El programa operativo anual de la Alcaldía se basará en el contenido de los programas sectoriales, institucionales y especiales que deban ser elaborados conforme a la Ley en la materia que publique el Gobierno de la Ciudad. Su vigencia será anual, aunque sus previsiones y proyecciones se podrán referir a un plazo mayor y será remitido con el mismo fin al Gobierno de la Ciudad.

Artículo 163. El programa operativo anual de la Alcaldía y sus acciones o sub-ejes, especificarán las acciones que serán objeto en su caso, de coordinación con municipios circunvecinos de las zonas conurbadas o con otras Alcaldías y será obligatorio su estricto cumplimiento en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 164. En la elaboración del programa operativo anual de las Alcaldías, podrán participar diversos grupos sociales y la ciudadanía a fin de que la ciudadanía exprese sus opiniones tanto en la formulación, como en la actualización y ejecución de dicho programa operativo.

CAPITULO VI
DEL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 165. El presupuesto de egresos de la Alcaldía, será el que se contenga en el Decreto que apruebe el Congreso de la Ciudad a iniciativa del Jefe de Gobierno, para costear, durante el periodo de un año contado a partir del 1° de enero del ejercicio fiscal correspondiente, el gasto neto total que en éste se especifique, así como la clasificación administrativa, por resultados y económica y el desglose de las actividades, obras y servicios públicos previstos en los programas a cargo de las Alcaldías que el propio presupuesto señale.

Artículo 166. Los titulares de las Alcaldías y los servidores públicos encargados de su administración en la Alcaldía, serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las vertientes de gasto contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan; de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la el Gobierno de la Ciudad.

Las Alcaldías deberán contar con sistemas de control presupuestario que promuevan la programación, presupuestación, ejecución, registro e información del gasto de conformidad con los criterios propuestos por la propia Alcaldía, así como los que contribuyan al cumplimiento de los objetivos y metas aprobados en el Presupuesto de Egresos.
Adicionalmente la Alcaldía se sujetará a las reglas de carácter general que, para efectos de los procedimientos del ejercicio presupuestal, emita la Secretaría de Finanzas.

Artículo 167. Las Alcaldías deberán llevar un registro del ejercicio de su gasto autorizado de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, así como a las normas que para tal efecto dicte el Jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaría de Finanzas, a fin de que ésta consolide la contabilidad general de egresos de la Ciudad.

Artículo 168. Las Alcaldías informarán al Concejo y a la Secretaría de Finanzas, a más tardar el día 10 de enero de cada año**,** el monto y características de su pasivo circulante al fin del año anterior.

Artículo 169. Los compromisos pendientes de pago reportados en tiempo y forma en el pasivo circulante informado al Concejo y enviado en su oportunidad a la Secretaría de Finanzas, así como los correspondientes a las partidas de manejo centralizado, y que no hayan sido tramitados y pagados a los contratistas, proveedores y prestadores de servicios por causas no imputables a las Alcaldías, serán cubiertos por la Secretaría de Finanzas con los remanentes que se presenten en el cierre del ejercicio en el cual se originaron los adeudos y no representarán un cargo al presupuesto autorizado de las Alcaldías.

Artículo 170. Las Alcaldías recibirán por conducto de la Secretaría de Finanzas los fondos, subsidios y transferencias con cargo al presupuesto de egresos de la Ciudad, conforme a lo que señale normatividad aplicable y a las reglas de carácter general que ésta emita. Asimismo, los manejarán, administrarán y ejercerán de acuerdo con las normas que rijan su funcionamiento.

La ministración de las aportaciones a las Alcaldías, se hará como complemento a sus ingresos propios y conforme al calendario presupuestal mensual autorizado por la Secretaría de Finanzas.

Para autorizar la ministración de recursos por concepto de subsidios, aportaciones y transferencias a las Alcaldías, éstas y la Secretaría de Finanzas deberán:

I. Verificar que el monto correspondiente sea congruente con el calendario presupuestal respectivo; y

II. Analizar el estado presupuestal para determinar los niveles de disponibilidad de recursos que hagan procedente el monto de estos en el momento en que se otorguen, de conformidad con los calendarios presupuestales autorizados.

El manejo financiero de los recursos recibidos por concepto de transferencias y aportaciones deberá ser congruente con los objetivos y metas de los programas a cargo de las Alcaldías, debiendo éstas destinar dichos recursos para cubrir precisamente las obligaciones para las cuales fueron autorizados.

CAPÍTULO VII
DE LA AUTOGENERACIÓN DE RECURSOS

Artículo 171. Las Alcaldías podrán fijar o modificar, por concepto de aprovechamientos por el uso de bienes del dominio público que le estén asignados, o por servicios prestados en el ejercicio de sus funciones de derecho público, los precios y las tarifas que a ellos correspondan, cuando sean proporcionado por ellas. Los recursos recaudados por estos conceptos son denominados ingresos de aplicación automática.

Artículo 172. Los ingresos de aplicación automática, considerados en el artículo anterior, son derecho de las Alcaldías, y son ingresos adicionales a los considerados parte de su presupuesto.

Artículo 173. Los precios y tarifas considerados en este capítulo se cotizan tomando en cuenta los costos a los que se incurre en la dotación de los bienes y servicios, los precios de productos y prestación de servicios de características similares, así como la consideración del nivel socioeconómico del ciudadano que los solicite.

Artículo 174. Preferentemente, los ingresos de aplicación automática se destinarán al área, dentro de la unidad generadora de la Alcaldía donde éste se generó; y se destina al mejoramiento de las instalaciones y al abastecimiento de insumos de los centros que den lugar a la captación de dichos ingresos.

Artículo 175. Las Alcaldías, de manera anticipada al cobro de los aprovechamientos y productos objeto del presente capítulo, publican los mismos en la Gaceta Oficial de la Ciudad, de conformidad con las reglas generales que emita la Secretaría de Finanzas sobre la materia.

TÍTULO IX
DE LAS POLÍTICAS DE INCLUSIÓN Y GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 176. Es obligación de las Alcaldías propiciar en el ámbito de su competencia la igualdad de oportunidades para todas las personas, en términos de la ciudad incluyente contemplada Constitución

Local, para consolidar la igualdad de oportunidades y permitir tanto la superación como el desarrollo del nivel de vida de las personas y el acceso a servicios básicos.

Artículo 177. Para efectos del artículo anterior, las Alcaldías contarán con personal debidamente capacitado, el cual trabajará de manera coordinada y en los parámetros de intervención social que determinen las dependencias y entidades de la administración pública local.

Artículo 178. Así mismo, en la prestación de los servicios de asesoría jurídica que otorguen las Alcaldías, deberá realizarse una focalización especial para la atención de las personas según su propia circunstancia y deberá incluir la debida orientación para el acceso a programas, subsidios y servicios sociales que se proporcionen en todos niveles de gobierno.

Artículo 179. En los informes que presenten las personas titulares de las Alcaldías ante el Congreso se deberá hacer referencia especial sobre las acciones y resultados derivados de las obligaciones que establece este capítulo, procurando en todo momento la visibilización de los sectores de atención prioritaria y las acciones encaminadas a una inclusión plena y diversa de las personas, en sus acciones y resultados.

Artículo reformado G.O. CDMX 29/05/23

TÍTULO X
DE LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LAS VIOLENCIAS Y EL DELITO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 180. Las Alcaldías desarrollarán la política de prevención social de las violencias y el delito, y ejecutarán las políticas de seguridad ciudadana en los términos que establezca la ley de la materia; así mismo, tendrán a su cargo programas de seguridad ciudadana y trabajarán de forma coordinada con el gobierno de la ciudad en estas materias.

Así mismo, las Alcaldías establecerán mecanismos de seguridad ciudadana y justicia cívica acordes a sus necesidades, mismos que deberán coordinarse con el mecanismo de seguimiento en la ejecución de las actividades en la materia, así como opinar y otorgar el aval ante la dependencia o institución encargada de la seguridad ciudadana ante el Gobierno de la Ciudad respecto de la designación, desempeño y remoción de los mandos policíacos en su ámbito territorial, según mandato de la Constitución Local, señalado en el artículo 42, apartado C, numeral 3.

Artículo 181. En materia de seguridad ciudadana la Alcaldía realizará funciones subordinadas de proximidad vecinal y vigilancia.

Artículo 182. La persona titular de la Alcaldía podrá disponer de la fuerza pública asignada a su demarcación territorial y en su caso requerir a las autoridades correspondientes del gobierno de la Ciudad, el apoyo necesario en condiciones justificadas.

Artículo 183. Las personas titulares de las Alcaldías de manera subordinada con el gobierno de la Ciudad, realizarán funciones de supervisión de los mandos de la policía preventiva, dentro de su demarcación territorial, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Así mismo podrán presentar ante la dependencia competente, los informes o quejas sobre la actuación y comportamiento de las y los miembros de los cuerpos de seguridad, respecto de actos que presuntamente contravengan las disposiciones, para su remoción conforme a los procedimientos legalmente establecidos.

Artículo 184. La Alcaldía podrá proponer polígonos y explicar las problemáticas específicas a las autoridades competentes para la eventual aplicación de políticas públicas concretas en materia de prevención social de las violencias y el delito.

Artículo 185. Las Alcaldías contarán con un comité de seguridad ciudadana para realizar diagnósticos, y realizar el diseño, implementación, evaluación y atención de los problemas específicos de inseguridad en la demarcación territorial.

Artículo 186. Se impulsarán estrategias coordinadas en los supuestos donde existen problemáticas que abarque a otras Alcaldías, así como a municipios limítrofes de otras entidades.

Artículo 187. Corresponde a las Alcaldías de manera coordinada la administración de los juzgados cívicos, para lo cual deberán proporcionar los espacios físicos, recursos materiales y financieros necesarios para la prestación de este servicio, en consecuencia, deberán conservar en óptimas condiciones de uso sus instalaciones, debiendo encontrarse éstas debidamente iluminadas, limpias, pintadas y con mobiliario suficiente y adecuado.

Artículo 188. Es responsabilidad de las Alcaldías impulsar, fomentar y colaborar con la aplicación de políticas públicas tendientes a la difusión de los valores y principios en materia de cultura cívica, de la legalidad, así como de la prevención social de las violencias y el delito.

TÍTULO XI
DE LA CULTURA DE LA PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO UNO
GENERALIDADES

Artículo 189. Todas las acciones encaminadas a fomentar e implementar la cultura de la protección civil que se realicen en las demarcaciones territoriales así como las políticas que se desarrollen tendrán una visión integral, serán de aplicación transversal y con visión de ciudad y un enfoque metropolitano.

Cada Alcaldía contará con una Unidad Administrativa de protección civil que ejecutará las atribuciones que se establezcan en la materia.

Es competencia de las Alcaldías la identificación y diagnóstico de los riesgos, al efecto deberán elaborar un atlas que identifique los diferentes riesgos a que está expuesta la población, sus bienes y entorno, así como los servicios vitales y los sistemas estratégicos en la materia, dicho instrumento deberá ejecutarse de manera coordinada con la autoridad responsable de la gestión integral de riesgos de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 190. Cada Alcaldía contará con un órgano colegiado, el cual fungirá como asesor en materia de protección civil, mismo que contará con la participación de la sociedad civil organizada y no organizada, cuya misión será coadyuvar para que la población que se integre en la demarcación territorial viva en un entorno seguro, dándose la debida atención en caso de que ocurran fenómenos de carácter natural o antropogénico, así como en caso de accidentes por fallas en la infraestructura de la Ciudad.

Artículo 191. La Alcaldía es la primera instancia de atención y respuesta ante situaciones de emergencia o desastre, es responsable de ejecutar las medidas de seguridad necesarias a fin de proteger la vida de la

población, sus bienes y la planta productiva así como para rehabilitar el funcionamiento de los servicios esenciales en la demarcación territorial en términos de la legislación aplicable.

Artículo 192. Cuando los efectos de un fenómeno perturbador superen las capacidades operativas o financieras de la Alcaldía, su titular tendrá la obligación de informar de la situación a la autoridad responsable de la gestión integral de riesgos.

Artículo 193. La persona titular de la Alcaldía deberá solicitar a la jefatura de gobierno de la Ciudad, la emisión de la declaratoria de emergencia o la declaratoria de desastre en los términos de la ley aplicable a la materia, dicha declaratoria estará sujeta a los procedimientos especiales que en dicha norma se establecen.

Artículo 194. Las Alcaldías dentro de sus atribuciones, promoverán la cultura de protección civil, organizando y desarrollando acciones preventivas.

Artículo 195. Las Alcaldías deberán coadyuvar con la autoridad responsable de la gestión integral de riesgos de la Ciudad, para la prevención y extinción de incendios y otros siniestros que pongan en peligro la vida y el patrimonio de los habitantes.

CAPÍTULO II
DEL ESPACIO PÚBLICO DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 196. El espacio público de las demarcaciones territoriales es un bien común. Tiene una función política, social, educativa, cultural, estética, lúdica y recreativa.
Todas las personas sin distinción alguna tienen derecho a usar, disfrutar y aprovechar todos los espacios públicos con calidad estética, para la convivencia pacífica y el ejercicio de las libertades políticas y sociales reconocidas en la Constitución Local.

Artículo 197. Las Alcaldías garantizarán los espacios públicos, así como su calidad estética, que genere espacios habitables de carácter colectivo, comunitario y participativo de los espacios públicos en cada demarcación territorial, promoverán su creación y regeneración en condiciones de calidad, de igualdad, de inclusión, accesibilidad y diseño universal, así como de apertura y de seguridad que favorezcan la construcción de la ciudadanía y eviten su privatización.

Artículo 198. En materia de espacios públicos es responsabilidad de las Alcaldías:

I. Promover la creación, ampliación, cuidado, mejoramiento, uso, goce, recuperación, mantenimiento, defensa de la calidad estética y uso adecuado del espacio público;

II. Construir, rehabilitar y mantener los espacios públicos que se encuentren a su cargo, de conformidad con la normatividad aplicable;

III. Ejecutar programas a través de mecanismos de autogestión y participación ciudadana para el rescate y mejora de la calidad del espacio público, sujetándose a lo dispuesto en la normatividad aplicable;

IV. Garantizar que la utilización de la vía pública y espacios públicos por eventos y acciones gubernamentales que afecten su destino y naturaleza, sea mínima;

V. Administrar los centros sociales, instalaciones recreativas, de capacitación para el trabajo y centros deportivos, cuya administración no corresponda a otro orden de gobierno; y

VI. Ordenar y ejecutar las medidas administrativas encaminadas a mantener o recuperar la posesión de bienes del dominio público que detenten particulares, pudiendo ordenar el retiro de obstáculos que impidan su adecuado uso.

CAPÍTULO III
DE LAS ACCIONES DE CUIDADO Y PROTECCIÓN ANIMAL

Artículo 199. Las Alcaldías en el ámbito de sus respectivas competencias implementarán medidas y acciones de coordinación para la protección y bienestar de los animales; fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Al efecto llevarán a cabo anualmente programas específicos para difundir la cultura y conductas de trato digno y respetuoso a los animales, con objeto de protegerlos así como las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad.

Artículo 200. Las Alcaldías se coordinarán con las autoridades competentes para realizar acciones de atención a animales abandonados en la vía pública, a efecto de canalizarlos a centros de control especializados y/o asociaciones protectoras de conformidad a las disposiciones aplicables en la materia.

De igual forma, en coordinación con la Secretaría de Salud del gobierno de la Ciudad, establecerán campañas de vacunación antirrábica, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación, y de esterilización.

Artículo 201. Sin perjuicio de las atribuciones que se determinen en los ordenamientos respectivos las Alcaldías contarán con las atribuciones siguientes:

I. Implementar mecanismos de difusión de las medidas de protección de las que gozan los animales como seres sintientes;

II. En la vigilancia y verificación del manejo, producción y venta de animales, deberá dar cumplimiento, en coordinación con las autoridades locales, a las disposiciones locales y federales de protección a los animales;

III. Implementar mecanismos en coordinación con las autoridades competentes para adecuada disposición final de los cadáveres de animales, conforme a la normatividad aplicable; y habilitar centros de incineración; y

IV. Las demás que los ordenamientos jurídicos aplicables en la materia le confieran.

TÍTULO XII
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LAS ALCALDÍAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 202. Las y los habitantes de la Alcaldía, tienen derecho y deber de participar e intervenir de manera individual o colectiva en temas de interés, resolución de problemas, mejoramiento de normas que regulan las relaciones en la comunidad, decisiones públicas, formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno.

Artículo 203. Las y los integrantes de las Alcaldías garantizarán la participación de las y los habitantes de la demarcación territorial en los asuntos públicos que sean de su interés, a través de los mecanismos de participación ciudadana que reconoce la Constitución Local y la ley en la materia. Asimismo, garantizará el pleno respeto de los derechos humanos, y a la libre asociación y manifestación de las ideas.

Artículo 204. Las Alcaldías realizarán foros, abrirán espacios de debate y se apoyarán en los instrumentos necesarios como la página web oficial de la Alcaldía y demás medios necesarios.

Artículo 205. En las sesiones de los Concejos de las Alcaldías existirá una silla ciudadana que será ocupada por las o los ciudadanos que así lo soliciten cuando en las sesiones se traten temas específicos de su interés, a fin de que aporten elementos que enriquezcan el debate. La ley de la materia establecerá las bases para el acceso en forma transparente, representativa y democrática. El reglamento interno de cada concejo regulará la forma en que las personas ocupantes de la silla ciudadana habrán de participar en sus sesiones, pero en cualquier caso dichas personas contarán sólo con voz.

Artículo 206. Las Alcaldías establecerán una contraloría ciudadana, como un espacio para que la ciudadanía y los organismos del sector social y privado, formen una instancia de vigilancia y seguimiento y observación de las actividades del gobierno de las Alcaldías, conforme a las leyes aplicables.

Artículo 207. Las y los integrantes de las Alcaldías deberán:

I. Informar y consultar a los habitantes de la demarcación territorial, mediante los mecanismos y procedimientos de participación que establezca la ley de la materia;

II. Promover la participación de la ciudadanía en los programas, generales y específicos, de desarrollo de la demarcación; en la ejecución de programas y acciones públicas territoriales; en el presupuesto participativo; uso del suelo, obras públicas y la realización de todo proyecto de impacto territorial, social y ambiental en la demarcación;

III. Actuar con transparencia y rendir cuentas a los habitantes de la demarcación territorial, a través de informes generales y específicos acerca de su gestión, de conformidad con lo establecido en la ley;

IV. Hacer prevalecer la calidad en los trámites y servicios administrativos, y la veracidad de la información y el desarrollo institucional progresivo;

V. Facilitar el acceso de los habitantes de la demarcación territorial a mecanismos de colaboración ciudadana, tomando en cuenta todas las características de la población, para la ejecución de obras o la prestación de un servicio público, colectivo o comunitario;

VI. Garantizar el reconocimiento, respeto, apertura y colaboración de las diversas formas de organización social, sectorial, gremial, temática y cultural que adopten los pueblos y barrios originarios y las comunidades indígenas residentes en la demarcación territorial;

VII. Establecer los mecanismos para la recepción y atención de peticiones, propuestas o quejas, en formatos accesibles para todos, relacionadas con la administración pública de la Alcaldía;

VIII. Realizar recorridos barriales a fin de recabar opiniones y propuestas de mejora o solución, sobre la forma y las condiciones en que se prestan los servicios públicos y el estado en que se encuentren los sitios, obras e instalaciones en que la comunidad tenga interés;

IX. La persona titular de la Alcaldía y las y los Concejales deberán presentar un informe público sobre el avance en el cumplimiento de su plataforma electoral registrada;

X. Recibir las peticiones de los órganos de representación ciudadana en su demarcación al menos trimestralmente y en un período no mayor a 15 días, cuando el Concejo lo defina como de urgencia;

XI. Proveer de información a las y los ciudadanos sobre obras, propuestas de cambio de uso de suelo, presupuesto programado y gasto a ejercer en sus respectivas unidades territoriales;

XII. Garantizar el derecho de los ciudadanos a participar en la resolución de problemas y temas de interés general en el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad; y

XIII. Garantizar el derecho de las personas a incidir, individual o colectivamente, en las decisiones públicas y en la formulación, ejecución, evaluación y control del ejercicio de la función pública.

Artículo 208. Es facultad de las Alcaldías establecer y organizar un comité de seguridad ciudadana el cual fungirá como instancia colegiada de consulta y participación ciudadana el cual funcionará de acuerdo a lo establecido en la ley aplicable.

Artículo 209. Las Alcaldías en el ámbito de sus atribuciones deberán promover la participación ciudadana, mediante los mecanismos e instrumentos que la ley en la materia establece, incluyendo recorridos barriales en los cuales se recabarán opiniones y propuestas de mejora o solución sobre la forma y condiciones de prestación de servicios públicos, así como del estado en que se encuentre los sitios públicos, obras o instalaciones en que la comunidad tenga interés; entre otros.

Artículo 211. (SIC**)** Es obligación de las Alcaldías realizar audiencias públicas deliberativas a fin de informar, consultar y rendir cuentas a los habitantes de sus respectivas demarcaciones territoriales sobre la administración de los recursos y la elaboración de políticas públicas.

Artículo 212. Las solicitudes de audiencia pública deliberativa, así como los mecanismos en los que los habitantes de la Alcaldía podrán participar y las obligaciones y responsabilidades de las autoridades en éstas, se establecerán en la ley aplicable**.**

Artículo 213. La participación de las Alcaldías en la instancia ciudadana de coordinación prevista en el artículo 56, Numeral 6 de la Constitución Local, se organizará de acuerdo con lo que disponga la ley de la materia.

Asimismo, las Alcaldías aplicarán lo conducente a lo dispuesto por los artículos 25 y 26 del capítulo II de la Constitución Local, de conformidad a lo que disponga la ley de la materia.

TÍTULO XIII
DE LAS GARANTÍAS DEL DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO UNICO

Artículo 214. La responsabilidad de la Alcaldía por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, sean causados en los bienes o derechos de los particulares, se sujetará a lo previsto en la Constitución Local y en la Ley de Responsabilidad Patrimonial que de ella emana.

TITULO XIV
DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITULO UNICO

Artículo 215. Las Alcaldías reconocerán, en su calidad de sujetos colectivos de derecho con personalidad jurídica y patrimonio propio, a los pueblos y barrios originarios y a las comunidades indígenas residentes establecidos en sus demarcaciones territoriales, y, con ello, a sus autoridades y representantes legal y legítimamente nombrados en el marco de sus sistemas normativos, tal y como lo establece la Constitución Local.

Artículo 216. Con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, las Alcaldías establecerán políticas públicas conducentes y promoverán el cumplimiento de sus derechos tanto económicos como sociales; así como la salvaguarda de sus lenguas, cultura, usos y costumbres, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Federal, por la Constitución Local y su Ley respectiva.

Artículo 217. Las Alcaldías promoverán y asegurarán, en el ámbito de sus competencias, los derechos de participación política de los pueblos y barrios originarios y las comunidades indígenas residentes de su demarcación. En el marco del ejercicio de tales derechos, promoverán y asegurarán su derecho a participar en el ejercicio de los instrumentos de democracia directa y participativa, garantizando su independencia y legitimidad, tal y como se establece en la Constitución Local.

Artículo 218. Para garantizar el derecho de participación política de los pueblos y barrios originarios, la ley de la materia preverá el mecanismo por el cual se lleven a cabo los procesos electivos de sus representaciones mediante los usos y costumbres que rigen a las poblaciones originarias de la Ciudad, donde las personas que habitan en sus distintas comunidades mantienen la figura de autoridad tradicional conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales y cuya función sea servir de enlace entre los barrios y pueblos originarios y la Alcaldía.

Artículo 219. Las Alcaldías establecerán mecanismos específicos de seguimiento y rendición de cuentas para que los pueblos y barrios originarios y las comunidades indígenas residentes participen en la vigilancia de los mismos.

Artículo 220. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Local, las Alcaldías deberán consultar a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la demarcación territorial correspondiente antes de adoptar medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarles. Las consultas deberán ser de buena fe de acuerdo a los estándares internacionales, aplicables con la finalidad de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 221. Conforme a lo señalado en la Constitución Local, las Alcaldías deberán coadyuvar, en lo que a sus funciones y capacidades les permita, en la oficialización de las lenguas indígenas que se hablen en sus demarcaciones, promoviendo la formación de traductores y el desarrollo de la educación intercultural-bilingüe en todos los niveles.

Las Alcaldías, en el ámbito de sus competencias, deberán establecer niveles de coordinación, acompañamiento y coadyuvancia, con los sistemas y mecanismos docentes que sean promovidos o estén a cargo de los pueblos y barrios originarios y de las comunidades indígenas residentes.

Artículo 222. Las Alcaldías preservarán el patrimonio, las culturas, identidades y festividades de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de su demarcación territorial, siempre en un nivel de coordinación, acompañamiento y coadyuvancia con ellos mismos.

Adicionalmente, establecerán los mecanismos o sistemas que faciliten o permitan que los mencionados sujetos colectivos de derecho preserven, revitalicen, utilicen, fomenten, mantengan y transmitan sus historias, lenguas, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas.

Artículo 223. En los términos señalados en la Constitución Local, las Alcaldías deberán diseñar e instrumentar políticas públicas y proyectos comunitarios de diversa índole, en coordinación, acompañamiento y coadyuvancia, conforme a la ley en la materia, incluyendo los programas parciales para impulsar el desarrollo de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.

Artículo 224. Las Alcaldías, conforme los términos señalados en la Constitución Local, deberán respetar y asegurar los derechos de los pueblos y barrios originarios y las comunidades indígenas residentes, en lo que se refiere al uso y disfrute del espacio público y de los recursos naturales, así como los servicios y bienes relacionados con la salud, el agua potable, el saneamiento, la alimentación y el deporte.

Artículo 225. Las Alcaldías, en su correspondiente demarcación territorial, deberán:

I. Promoverán y coadyuvarán con la preservación, el rescate y el desarrollo de las técnicas y prácticas tradicionales y originarias en la medicina, así como el desarrollo de la investigación científica para su rescate y promoción. En dicha perspectiva, establecerán programas de apoyo a la preservación, cuidado y desarrollo de la fauna, minerales y de las especies vegetales y plantas que se utilizan en las prácticas de la medicina tradicional;

II. Promoverán y coadyuvarán con la prestación de los servicios de salud pública, en el ámbito correspondiente a su competencia, incorporando los servicios de salud que aporten las prácticas y los conocimientos de la medicina tradicional;

III. Promover, apoyar y acompañar, dentro del ámbito de sus competencias, la formación y el desarrollo de centros de salud comunitaria.

IV. Promover, dentro del ámbito de su competencia, en materia docente, la incorporación de contenidos de la medicina tradicional y sus elementos de la práctica, que sirvan al mejoramiento de la salud pública; y

V. Promover y proteger los conocimientos y prácticas tradicionales que los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes realizan para la preservación de su medio ambiente.

Artículo 226. Las Alcaldías establecerán mecanismos y acciones, dentro del ámbito de sus competencias, para:

I. Favorecer que los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes puedan proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus ciencias y tecnologías, y llevar a cabo a plenitud las festividades que forman parte de sus usos y costumbres y de sus manifestaciones culturales.

II. Contar con un cronista de la demarcación territorial, en coordinación, acompañamiento y coadyuvancia con las autoridades de la Ciudad, y cuando así se requiera, con los cronistas de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, de los cuales deberá llevar un registro actualizado.

III. Facilitar la difusión, a través de sus espacios físicos y electrónicos, del acervo cultural y documentos históricos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.

Artículo 227. Ninguna autoridad de las Alcaldías podrá decidir las formas internas de convivencia y organización económica, política y cultural de los pueblos y comunidades indígenas, ni intervenir en sus formas de organización política y administrativa que los pueblos se den de acuerdo a sus tradiciones.

TÍTULO XV
DE LA TRANSPARENCIA Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES COMUNES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 228. Las Alcaldías deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia, buena administración, buen gobierno, y gobierno abierto con plena accesibilidad basado en la honestidad, transparencia, rendición de cuentas, integridad pública, atención y participación ciudadana y sustentabilidad.

Para ello adoptarán instrumentos de gobierno electrónico y abierto, innovación social y modernización.

Es finalidad de las Alcaldías en los ámbitos de su respectiva competencia, garantizar la equidad, eficacia y transparencia de los programas y acciones de gobierno.

Artículo 229. Las personas titulares de las Alcaldías, en el ámbito de sus atribuciones, deberán dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas, de conformidad con la ley aplicable.

CAPÍTULO II
DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 230. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

Artículo 231. Las Alcaldías deberán documentar todo acto que deriva de sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de las Alcaldías, es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establezcan la Constitución Federal, la Constitución Local, las leyes generales y locales; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por la normatividad aplicable.

Artículo 232. Las Alcaldías contarán con órganos internos de control, mismos que tendrán las facultades y atribuciones que establece la ley de la materia.

TÍTULO XVI
DE LAS ACCIONES ANTICORRUPCIÓN

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 233. Cualquier ciudadana o ciudadano podrá denunciar hechos de corrupción y recurrir las resoluciones del órgano interno de control de conformidad con los requisitos que al efecto establezca la ley de la materia.

Artículo 234. Todos los servidores públicos de las Alcaldías están sujetos al régimen de responsabilidades administrativas, resarcitorias y penales que se estable en los artículos 61, numeral 1, fracción ii, 64 y 66 de la Constitución Local, así como en las leyes aplicables.

Artículo 235. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, las personas que ocupen un cargo de elección popular en la Alcaldía serán sujetos del régimen de responsabilidad política, conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Local.

Artículo 236. Las Alcaldías de la Ciudad se encuentran sujetas al control interno y externo que prevén el artículo 122 de la Constitución Federal, la constitución local y las leyes que de ella emanan.

Ningún servidor público de las Alcaldías podrá oponerse u obstaculizar los trabajos de control interno y de fiscalización superior que, de forma fundada y motivada, realicen la Secretaría encargada del control interno y la Auditoría Superior de la Ciudad de México.
La misma disposición aplicará para la Auditoría Superior de la Federación tratándose de recursos de procedencia federal.

CAPÍTULO II
DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS ALCALDÍAS EN LOS SISTEMAS NACIONAL Y LOCAL ANTICORRUPCIÓN

Artículo 237. Las Alcaldías de la Ciudad tendrán la representación en los sistemas nacional y local anticorrupción que establecen la Constitución Local y las leyes en la materia.

Artículo 238. Cuando se requiera que se designe un representante de la Alcaldía para participar en las instancias de los sistemas nacional o local anticorrupción, será designado por la Alcaldesa o el Alcalde que corresponda.

Artículo 239. La persona titular de la Alcaldía, remitirá a los órganos del sistema anticorrupción de la Ciudad los resultados del informe anual de la Alcaldía, dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se haya recibido el mismo.

Artículo 240. En materia de prevención y anticorrupción, la persona titular de la Alcaldía promoverá:

I. Una estrategia anual en materia de combate a la corrupción con indicadores públicos de evaluación y mecanismos de participación ciudadana;

II. Controles institucionales para prevenir actos de corrupción;

III. Mecanismos de seguimiento, evaluación y observación pública de las licitaciones, contrataciones y concesiones que realicen; y

IV. La implementación de medidas de prevención y combate a la corrupción que se aprueben en los sistemas nacional o local anticorrupción.

Para el diseño y planeación de los mismos, las Alcaldías deberán ajustarse al sistema local anticorrupción.

Artículo 241. En el informe anual que en esta materia entregue la Alcaldía, deberá incluir las acciones puntuales que sustenten su ejecución y publicarlo en la página electrónica de la Alcaldía.

CAPÍTULO III
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 242. Los servidores públicos de las Alcaldías de la Ciudad se encuentran sujetos a las responsabilidades establecidas en el título cuarto de la Constitución Federal, así como en el capítulo ii del título sexto de la Constitución Local, y a lo dispuesto por las leyes que integran el Sistema Anticorrupción de la Ciudad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El presente ordenamiento entrará en vigor el día 17 de septiembre de 2018.

TERCERO.- Las personas titulares de las alcaldías y los concejos electas para el periodo 2018-2021, iniciarán el ejercicio de sus funciones a partir del 1º de octubre de 2018.

CUARTO. - A partir de la instalación de la alcaldía, su titular elaborará un Proyecto de Programa Provisional de Gobierno para la demarcación territorial que someterá a opinión de su concejo, quien lo revisará y en su caso aprobará por mayoría simple de sus integrantes presentes a más tardar el último día de enero de 2019; mismo que, al igual que el Programa Provisional de Gobierno de la Ciudad de México, estará vigente hasta el 31 de marzo de 2020.

Lo anterior sujeto a lo establecido por el Artículo Décimo Quinto Transitorio de la Constitución Local.

QUINTO. - Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente decreto, serán resueltos conforme a la normativa vigente al momento de su inicio.

SEXTO. - Las alcaldías, contarán con noventa días naturales contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley, para la expedición de la normativa reglamentaria en el ámbito de sus atribuciones.

SÉPTIMO. - Las y los Jefes Delegacionales electos en el proceso electoral local ordinario del año 2015 no podrán ser postulados para integrar las alcaldías en el proceso electoral local ordinario del año 2018.

OCTAVO.- Con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Entrega-Recepción de los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, las comisiones de transferencia de documentos e informes y la receptora, a quienes obliga dicho artículo, elaborarán un calendario, el cual reflejará fecha, lugar y hora,

así como los procedimientos y reglas respectivas, con base en las cuales se concretará en cada una de las 16 alcaldías la transferencia de los recursos a los que se refiere el mandato constitucional, con el objeto de dar continuidad a la gestión pública respectiva, y conclusión al régimen de delegaciones políticas.

Ambas comisiones, deberán prever que se informe oportunamente a las dependencias y unidades administrativas que corresponda, sobre las fechas que resulten de la planeación de tal calendario.

NOVENO. - Las Alcaldías recibirán los bienes y los recursos humanos y materiales que estuvieron a cargo de las Delegaciones que las antecedieron. Las personas trabajadoras conservarán los derechos que hubieren adquirido en los términos de esta Constitución y la ley.

DÉCIMO. Lo previsto por el artículo 129 se sujetará al régimen de gradualidad definido en el artículo sexto transitorio de la Constitución Local.

DÉCIMO PRIMERO. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las primeras Alcaldías en funciones contarán con 180 días naturales para la apertura de cuentas individuales ante el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y la Comisión Federal de Electricidad

DÉCIMO SEGUNDO. El jefe de gobierno tendrá hasta 180 días a partir de que sea aprobada la presente Ley para emitir su reglamento correspondiente.

DÉCIMO TERCERO. Las disposiciones contenidas en el Título XIV de la presente Ley, serán sometidas a Consulta conforme a lo dispuesto por el Artículo 25 de la Constitución Política de la Ciudad de México, durante los primeros 90 días del año 2018 por lo que, en su caso, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberá realizar las adiciones a la presente Ley, si es que resultaren del proceso.

DÉCIMO CUARTO. Las disposiciones relativas a los procesos de presupuestación, administración, ministración, ejercicio, contabilidad, responsabilidades e información financiera de las alcaldías, se establecerán en la Ley correspondiente, con previa consulta al Cabildo de la Ciudad, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la instalación formal de las alcaldías electas para el periodo 2018 – 2021.

DÉCIMO QUINTO. El Sistema Integral de Información, Diagnóstico, Monitoreo y Evaluación del Desarrollo Urbano podrá ser contemplado por el Congreso y por el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad, en la regulación e implementación del régimen de planeación previsto en el artículo 15 de la Constitución Local.

DECIMO SEXTO. La retribución a la que se refiere el artículo 82 de esta Ley, deberá contemplarse el cargo de Concejal u homólogo en el tabulador de sueldos y salarios del presupuesto de egresos para el año 2020, así como en los años subsecuentes.

DÉCIMO SÉPTIMO. El reglamento de esta ley y los manuales deben publicarse en la Gaceta Oficial den (sic) la Ciudad y mantenerse actualizado, con indicación del inicio de su vigencia. Las actualizaciones también se publicarán en el órgano de difusión señalado.

DÉCIMO OCTAVO. El Congreso realizará las acciones que correspondan para instituir un Sistema de Coordinación Fiscal para la Ciudad de México.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil dieciocho.- **POR LA MESA DIRECTIVA, DIP. IVÁN TEXTA SOLÍS, PRESIDENTE.- DIP. EVA ELOISA LESCAS HERNÁNDEZ, SECRETARIA.- DIP. FRANCIS IRMA PIRIN CIGARRERO, SECRETARIA.** (**Firmas**)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Primero y Segundo del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a los tres días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.- **EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, JOSÉ RAMÓN AMIEVA GÁLVEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, GUILLERMO OROZCO LORETO.- FIRMA.**

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 12 DE OCTUBRE DE 2018.

PRIMERO. Remítase al Jefe de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y, para su mayor difusión, en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

CUARTO. La Alcaldesa o Alcalde tendrá como fecha límite el 31 de octubre de 2018 para registrar su estructura organizacional ante la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, de acuerdo a las previsiones de ingresos establecidas, misma que deberá ser publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México a más tardar el 10 de noviembre de 2018.

QUINTO. El o la titular de la Alcaldía contará con un plazo no mayor a 30 días naturales a partir de la publicación del presente decreto, para expedir el manual señalado en el Artículo 71, y deberá armonizarlo a las disposiciones que establezca el Reglamento de esta Ley, que expida el o la titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto con el artículo Decimosegundo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

SEXTO. La adecuación de los espacios físicos de la sede del Concejo deberá realizarse en un periodo no mayor a 60 días naturales a partir de la publicación del presente decreto.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los once días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADO JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA, PRESIDENTE.- DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA, SECRETARIA.- DIPUTADA ANA PATRICIA BAEZ GUERRERO, SECRETARIA.- (Firmas)**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Primero y Segundo del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a los doce días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.- **EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, JOSÉ RAMÓN AMIEVA GÁLVEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, GUILLERMO OROZCO LORETO.- FIRMA.**

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES, ASÍ COMO DE LA LEY ORGÁNICA DE LAS ALCALDÍAS, AMBOS ORDENAMIENTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL DÍA 08 DE MAYO DE 2019.

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO: Para los efectos del artículo 71 de la Ley Orgánica de las Alcaldía de la Ciudad de México, las 16 Alcaldías tendrán que contemplar en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2020 con fecha límite 15 de enero, la creación de por lo menos una Jefatura de Unidad Departamental en materia de juventud.

TERCERO: Para efectos de la Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes de la Ciudad de México, los Órganos Político Administrativos de cada una de las demarcaciones territoriales denominadas "Delegaciones", ahora se deberán entender como "Alcaldías" de la Ciudad de México, en tanto se armonice integralmente su contenido con lo dispuesto en la Constitución Política de la Ciudad de México.

CUARTO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADO JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA.- PRESIDENTE.- DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA, SECRETARIA.- DIPUTADA ANA PATRICIA BAEZ GUERRERO, SECRETARIA**.- (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3 fracciones XVII y XVIII, 7, 10 fracción II, 16 y 21, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los doce días del mes de abril del año dos mil diecinueve.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, ROSA ÍCELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ.- FIRMA.**

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 134 BIS A LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 29 DE MAYO DE 2019.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Los (sic) Esterilizaciones Obligatorias Masivas y Gratuitas de Animales No Humanos, deberán iniciar, en un término no mayor a 90 días hábiles a partir de la aprobación del presente Decreto.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los treinta días del mes de abril del año dos mil diecinueve.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADO JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA, PRESIDENTE.- DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA, SECRETARIA.- DIPUTADA ANA PATRICIA BAEZ GUERRERO, SECRETARIA**.- (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3 fracciones XVII y XVIII, 7, 10 fracción II y 21, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los seis días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE SALUD, OLIVA LÓPEZ ARELLANO.- FIRMA.**

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XII Y EL ARTÍCULO 71, PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIÓN XIII DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO,PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 12 DE JULIO DE 2019.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADO JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA, PRESIDENTE.- DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA, SECRETARIA.- DIPUTADA ANA PATRICIA BAEZ GUERRERO, SECRETARIA.**- (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3 fracciones XVII y XVIII, 7, 10 fracción II, 12, fracción IV y 21, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los seis días del mes de junio del año dos mil diecinueve.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ.- FIRMA.**

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA Y REFORMA EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO EL 24 DE DICIEMBRE DE 2019.

PRIMERO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y, para su mayor difusión, en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.· **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA, PRESIDENTA.-**

DIPUTADA MARTHA SOLEDAD VENTURA AVILA, SECRETARIA.- · DIPUTADA MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ, SECRETARIA.- (Firmas) .

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 apartado C, numeral I, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3 fracciones XVII y XVIII, 7 párrafo primero, 10 fracción II, 12 y 21, párrafo primero la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido él presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los veintitrés días del mes diciembre del año dos mil diecinueve.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ.- FIRMA.**

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICOPUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO EL 24 DE DICIEMBRE DE 2019.

PRIMERO.- Remítase a la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y, para su mayor difusión, en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la ciudad de México.

TERCERO.- La Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso de la Ciudad de México deberá incluir en el tabulador de sueldos y salarios de mandos medios y superiores u homólogos, para el ejercicio 2020, el cargo de Concejal y su retribución.

CUARTO.- En el presupuesto de egresos para los ejercicios fiscales de los años subsecuentes, la Secretaria de Administración y Finanzas, será la encargada de incluir el cargo de Concejal en el tabulador de sueldos y salarios, así como su retribución.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA, PRESIDENTA.- DIPUTADA MARTHA SOLEDAD VENTURA ÁVILA, SECRETARIA:- DIPUTADA MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ,**
SECRETARIA. (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3 fracciones XVII y XVIII, 7 párrafo primero, 10 fracción II, 12 y 21, párrafo primero, de la Ley orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA.CLAUDÍA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, ROSA ICELA RODRÍG EZ VELÁZQUEZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, LUZ ELENA GONZÁL ESCOBAR.- FIRMA.**

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA Y REFORMA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO EL 24 DE DICIEMBRE DE 2019.

PRIMERO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y, para su mayor difusión, en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.-**POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA, PRESIDENTA.- DIPUTADA MARTHA SOLEDAD VENTURA ÁVILA, SECRETARIA.-DIPUTADA MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ, SECRETARIA.- (Firmas)**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3 fracciones XVII y XVIII, 7 párrafo primero, 10 fracción II, 12 y 21, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México , a los veintitrés días del mes diciembre del año dos mil diecinueve.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE.- MARINA ROBLES GARCÍA.- FIRMA.**

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN Y REFORMAN LOS ARTÍCULOS 82 Y 103 DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE PROFESIONALIZACIÓN DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOSREFORMA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO EL 14 DE FEBRERO DE 2020.

PRIMERO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y, para su mayor difusión, en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA, PRESIDENTA.- DIPUTADA MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA, SECRETARIA.- DIPUTADA MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ, SECRETARIA.- (Firmas)**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2 párrafo segundo, 3 fracciones XVII y XVIII, 7 párrafo primero, 10 fracción II, 12 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los trece días del mes febrero del año dos mil veinte.- **LA**

JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL, JUAN JOSÉ SERRANO MENDOZA.- FIRMA.

TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 20 Y 31 DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LAS CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 04 DE MARZO DE 2020.

PRIMERO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y, para su mayor difusión, en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve. **POR LA MESA DIRECTIVA.-DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA, PRESIDENTA.- DIPUTADA MARTHA SOLEDAD VENTURA ÁVILA, SECRETARIA.- DIPUTADA MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ, SECRETARIA.- (Firmas)**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3 fracciones XVII y XVIII, 7 párrafo primero, 10 fracción II, 12 y 21, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los tres días del mes de marzo del año dos mil veinte.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ.- FIRMA.**

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XVIII, NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE REFORMA LA FRACCIÓN XXI, DEL ARTÍCULO 20, Y LAS FRACCIONES XV, XVI Y XVII, DEL ARTÍCULO 29; SE REFORMA EL ARTÍCULO 40; Y, SE ADICIONA EL 54 BIS, DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 20 DE MARZO DE 2020.

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

CUARTO. Cuando un acuerdo interinstitucional involucre la transferencia de recursos financieros, se atenderá lo dispuesto conforme a la Ley en la materia.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil veinte.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA,** PRESIDENTA.- **DIPUTADA**

DONAJI OFELIA OLIVERA REYES, SECRETARIA.- **DIPUTADA MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ, SECRETARIA.-** (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2 párrafo segundo, 3 fracciones XVII y XVIII, 7 párrafo primero, 10 fracción II, 12 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los diecinueve días del mes marzo del año dos mil veinte - **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ.- FIRMA.**

TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 23 Y 25 DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL DÍA 22 DE JULIO DE 2021.

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los siete días del mes de julio del año dos mil veintiuno. **POR LA MESA DIRECTIVA, DIPUTADA ANA PATRICIA BAEZ GUERRERO, PRESIDENTA, DIPUTADA DONAJI OFELIA OLIVERA REYES, SECRETARIA, DIPUTADO PABLO MONTES DE OCA DEL OLMO (Firmas)**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2 párrafo segundo, 3 fracciones XVII y XVIII, 7 párrafo primero, 10 fracción II, 12 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil veintiuno.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, MARTÍ BATRES GUADARRAMA.- FIRMA.**

TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, PÁRRAFO PRIMERO; 17, FRACCIONES V Y IX; 23, FRACCIONES XVIII Y XXIV; 25, SEGUNDO PÁRRAFO; 49 BIS, PÁRRAFO PRIMERO Y 64; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIV BIS AL ARTÍCULO 23, TODOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN FÍSICA Y DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO; Y SE MODIFICA LA FRACCIÓN XIV Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XV AL ARTÍCULO 71 DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL DÍA 13 DE ABRIL DE 2022.

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los quince días del mes de marzo del año dos mil veintidós. **POR LA MESA DIRECTIVA, DIPUTADO HÉCTOR DIAZ POLANCO, PRESIDENTE.- DIPUTADA MARCELAFUENTE CASTILLO, SECRETARIA.- DIPUTADA FRIDA JIMENA GUILLÉN ORTIZ, SECRETARIA.- (Firmas)**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2 párrafo segundo, 3 fracciones XVII y XVIII, 7 párrafo primero, 10 fracción II, 12 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los doce días del mes de abril del año dos mil veintidós.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, MARTÍ BATRES GUADARRAMA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, ROSAURA RUIZ GUTIÉRREZ.- FIRMA.**

TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO, AL ARTÍCULO 124 DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL DÍA 21 DE ABRIL DE 2022.

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil veintidós. **POR LA MESA DIRECTIVA, DIPUTADO HÉCTOR DIAZ POLANCO, PRESIDENTE.- DIPUTADA MARCELA FUENTE CASTILLO, SECRETARIA.- DIPUTADA.- FRIDA JIMENA GUILLÉN ORTIZ, SECRETARIA.- (Firmas)**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2 párrafo segundo, 3 fracciones XVII y XVIII, 7 párrafo primero, 10 fracción II, 12 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil veintidós**.- LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, MARTÍ BATRES GUADARRAMA.- FIRMA.**

TRÁNSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 45; SE REFORMA EL ARTÍCULO 46; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 73, TODOS DE LA ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL 22 DE MAYO DE 2022.

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. La presente reforma no surtirá efectos retroactivos.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veintidós.. **POR LA MESA DIRECTIVA, DIPUTADO HÉCTOR DIAZ POLANCO, PRESIDENTE.- DIPUTADA MARCELA FUENTE CASTILLO, SECRETARIA.- DIPUTADA FRIDA JIMENA GUILLÉN ORTIZ, SECRETARIA.- (Firmas)**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2 párrafo segundo, 3 fracciones XVII y XVIII, 7 párrafo primero, 10 fracción II, 12 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil veintidós.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, MARTÍ BATRES GUADARRAMA.- FIRMA**

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 42, DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA, PRESIDENTE.- DIPUTADA MARCELA FUENTE CASTILLO, SECRETARIA.- DIPUTADA MARIA GABRIELA SALIDO MAGOS, SECRETARIA.- (Firmas)**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2 párrafo segundo, 3 fracciones XVII y XVIII, 7 párrafo primero, 10 fracción II, 12 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los veintinueve días del mes septiembre del año dos mil veintidós.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, MARTÍ BATRES GUADARRAMA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL, MYRIAM VILMA URZÚA VENEGAS.- FIRMA.**

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 42 DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 3º; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 34, AMBOS DE LA LEY DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL 21 DE OCTUBRE DE 2022.

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil veintidós. **POR LA MESA DIRECTIVA DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA, PRESIDENTE.- DIPUTADA MARCELA FUENTE CASTILLO, SECRETARIA.- DIPUTADA MARIA GABRIELA SALIDO MAGOS, SECRETARIA.-** (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2 párrafo segundo, 3 fracciones XVII y XVIII, 7 párrafo primero, 10 fracción II, 12 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los veinte días del mes octubre del año dos mil veintidós.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, MARTÍ BATRES GUADARRAMA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, MARINA ROBLES GARCÍA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS, JESÚS ANTONIO ESTEVA MEDINA.- FIRMA.**

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LAS FRACCIONES III Y IV; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES V Y VI, TODAS DEL ARTÍCULO 103 DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL 27 DE OCTUBRE DE 2022.

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil veintidós**.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA, PRESIDENTE.- DIPUTADA MARCELA FUENTE CASTILLO, SECRETARIA.- DIPUTADA MARIA GABRIELA SALIDO MAGOS, SECRETARIA.-** (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2 párrafo segundo, 3 fracciones XVII y XVIII, 7 párrafo primero, 10 fracción II, 12 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de

la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil veintidós.-**LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, MARTÍ BATRES GUADARRAMA.- FIRMA.**

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL 27 DE OCTUBRE DE 2022.

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA, PRESIDENTE.- DIPUTADA MARCELA FUENTE CASTILLO, SECRETARIA.- DIPUTADA MARIA GABRIELA SALIDO MAGOS, SECRETARIA.-** (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2 párrafo segundo, 3 fracciones XVII y XVIII, 7 párrafo primero, 10 fracción II, 12 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil veintidós.-**LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, MARTÍ BATRES GUADARRAMA.- FIRMA.**

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI BIS AL ARTÍCULO 20 DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL 29 DE MAYO DE 2023.

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los once días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. - **POR LA MESA DIRECTIVA. - DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA, PRESIDENTE. - DIPUTADA MARCELA FUENTE CASTILLO, SECRETARIA. - DIPUTADA MARIA GABRIELA SALIDO MAGOS, SECRETARIA. - (Firmas)**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2 párrafo segundo, 3 fracciones XVII y XVIII, 7 párrafo primero, 10 fracción II, 12 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de

la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, MARTÍ BATRES GUADARRAMA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE LAS MUJERES, INGRID GÓMEZ SARACÍBAR.- FIRMA.**

TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 20, FRACCIONES V Y VI; 31, FRACCIONES XIII Y XIV; 71, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO; Y 179, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL DÍA 29 DE MAYO DE 2023.

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los once días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA, PRESIDENTE.- DIPUTADA MARCELA FUENTE CASTILLO, SECRETARIA.- DIPUTADA MARIA GABRIELA SALIDO MAGOS, SECRETARIA.- (Firmas)**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2 párrafo segundo, 3 fracciones XVII y XVIII, 7 párrafo primero, 10 fracción II, 12 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, MARTÍ BATRES GUADARRAMA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE LAS MUJERES, INGRID GÓMEZ SARACÍBAR.- FIRMA.**

TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMAN LAS FRACCIONES IV Y V, Y SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 48; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 49, PÁRRAFO PRIMERO; Y 50, DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL DÍA 29 DE MAYO DE 2023.

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los once días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA, PRESIDENTE.- DIPUTADA MARCELA FUENTE CASTILLO, SECRETARIA.- DIPUTADA MARIA GABRIELA SALIDO MAGOS, SECRETARIA**.- (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2 párrafo segundo, 3 fracciones XVII y XVIII, 7 párrafo primero, 10 fracción II, 12 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, MARTÍ BATRES GUADARRAMA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE MOVILIDAD, ANDRÉS LAJOUS LOAEZA.- FIRMA.**

TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO; SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES I, II Y III, Y SE RECORRE EN SU ORDEN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 72; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IV, V Y VI AL ARTÍCULO 72 DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL DÍA 06 DE OCTUBRE DE 2023.

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADA MARIA GABRIELA SALIDO MAGOS, PRESIDENTA.- DIPUTADA MARCELA FUENTE CASTILLO, SECRETARIA.- DIPUTADA ANA JOCELYN VILLAGRÁN VILLASANA, SECRETARIA.**- (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, párrafo segundo, 3, fracciones XVII y XVIII, 7, párrafo primero, 10, fracción II, 12 y 21, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los 5 días del mes de octubre del año dos mil veintitrés. **EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MTRO. MARTÍ BATRES GUADARRAMA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, RICARDO RUIZ SUÁREZ.- FIRMA LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FIANZAS, LUZ ELENA GONZÁLEZ ESCOBAR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL, JUAN JOSÉ SERRANO MENDOZA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE CULTURA, CLAUDIA STELLA CURIEL DE ICAZA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, FADLALA AKABANI HNEIDE.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, CARLOS ALBERTO ULLOA PÉREZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, JESÚS OFELIA ANGULO GUERRERO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL, MYRIAM VILMA URZÚA VENEGAS.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE INCLUSIÓN Y BIENESTAR SOCIAL, RIGOBERTO SALGADO VÁZQUEZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, MARINA ROBLES GARCÍA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE MOVILIDAD, ANDRÉS LAJOUS LOAEZA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE LAS MUJERES, INGRID AURORA GÓMEZ SARACÍBAR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS, JESÚS ANTONIO ESTEVA MEDINA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES, LAURA ITA ANDEHUI RUIZ MONDRAGÓN.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE SALUD, OLIVA LÓPEZ ARELLANO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, PABLO VÁZQUEZ CAMACHO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TRABAJO Y FOMENTO AL**

EMPLEO, JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN.- FIRMA. LA SECRETARÍA DE TURISMO, NATHALIE VERONIQUE DESPLAS PUEL.- FIRMA.- EL CONSEJERO JURÍDICO Y DE SERVICIOS LEGALES, NÉSTOR VARGAS SOLANO.- FIRMA.

DOF: 06/02/2014

ACUERDO General por el que se establecen las reglas a que se sujetará la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en todos los trámites previstos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 102, apartado A, de la propia Constitución; 9o. y 25 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o. y 26 al 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 1 y 4, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y

CONSIDERANDO

Que el 2 de abril de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual incorpora una serie de modificaciones procesales importantes que reconfiguran la participación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en los juicios de amparo en los que sea parte;

Que el 2 de enero de 2013 se publicó en el mismo medio oficial, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mediante el cual se crean y reasignan diversas competencias a las Secretarías de Estado;

Que las modificaciones estructurales de la Administración Pública Federal centralizada obligan a redefinir, en atención al ámbito de sus atribuciones, quiénes serán los servidores públicos encargados de la defensa de la constitucionalidad de normas o actos del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en los juicios de amparo en los que sea señalado como autoridad responsable;

Que los cambios legales antes referidos imponen una revisión a los términos y formas en que se verifica la intervención del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en los juicios de amparo, a efecto de garantizar su adecuada representación para la defensa de sus competencias y de los intereses del gobierno federal;

Que de conformidad con el artículo 9o. de la Ley de Amparo, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos puede establecer, mediante un acuerdo general, los términos y mecanismos a través de los cuales será representado en el juicio de amparo;

Que la representación litigiosa podrá recaer, en términos del artículo 9o. referido en el párrafo anterior, en el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en el Procurador General de la República o en los Secretarios de Estado, de conformidad con las leyes orgánicas y reglamentos aplicables, así como en las unidades administrativas de dichos órganos y dependencias, de conformidad con lo establecido en sus reglamentos interiores;

Que el artículo 25 de la Ley de Amparo dispone que las notificaciones al titular del Poder Ejecutivo Federal se entenderán con el titular de la Secretaría de Estado, de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o de la Procuraduría General de la República, que deba representarlo en el juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo general que se expida para tal efecto;

Que resulta necesario definir en el presente Acuerdo el servidor público que tendrá la representación originaria y residual del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en los juicios de amparo, así como los parámetros y mecanismos que serán utilizados para repartir esta representación a otros servidores públicos, según la distribución de competencias prevista en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

Que de conformidad con el artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde al Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal representar al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cuando éste así lo acuerde, en los juicios en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter, y

Que es necesario fijar las reglas a las que se sujetará la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en los juicios de amparo y definir los casos en que será representado por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, el Procurador General de la República o los titulares de las Secretarías de Estado, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Acuerdo tiene por objeto definir los servidores públicos a los que corresponde ejercer la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en los juicios de amparo en los que sea parte. La representación presidencial podrá recaer en el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en el Procurador General de la República o en los Secretarios de Estado, quienes la ejercerán personalmente o a través de las unidades administrativas que señalen sus reglamentos interiores.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en todos los trámites establecidos en la Ley de Amparo, salvo los casos previstos en el artículo tercero del presente Acuerdo, y aquellos en que el propio Consejero determine que dicha representación deba recaer en el Procurador

General de la República o en algún Secretario de Estado, conforme a lo dispuesto en los artículos cuarto y quinto de este Acuerdo.

ARTÍCULO TERCERO. Se otorga la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en todos los trámites establecidos en la Ley de Amparo, al Procurador General de la República o a los Secretarios de Estado, cuando en el juicio de amparo se reclame alguna de las leyes, reglamentos, normas generales o actos siguientes:

I. Al Secretario de Gobernación:

1. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

2. Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

3. Estatuto de las Islas Marías;

4. Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;

5. Ley de Expropiación;

6. Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

7. Ley de la Policía Federal;

8. Ley de Migración;

9. Ley de Seguridad Nacional;

10. Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales;

11. Ley del Instituto Nacional de las Mujeres;

12. Ley del Registro Público Vehicular;

13. Ley Federal de Archivos;

14. Ley Federal de Cinematografía;

15. Ley Federal de Juegos y Sorteos;

16. Ley Federal de Seguridad Privada;

17. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;

18. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

19. Ley General de Población;

20. Ley General de Protección Civil;

21. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

22. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

23. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

24. Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia;

25. Ley para el Uso y Protección de la Denominación y del Emblema de la Cruz Roja;

26. Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos;

27. Ley que crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano;

28. Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados;

29. Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales;

30. Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria;

31. Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;

32. Reglamento de la Ley de Migración;

33. Reglamento de la Ley Federal de Cinematografía;

34. Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos;

35. Reglamento de la Ley Federal de Seguridad Privada;

36. Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

37. Reglamento de la Ley General de Población;

38. Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria;

39. Reglamento de la Ley de la Policía Federal;

40. Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación;

41. Reglamento Interior del Instituto Nacional de las Mujeres;

42. Conmutación de sanciones tratándose de delitos políticos, y

43. Cualquier norma que se relacione con las funciones y competencias que son ejercidas por los cuerpos policiacos federales, salvo que exista disposición expresa que otorgue las funciones de mando y dirección de los mismos a otra Secretaría u órgano.

II. Al Secretario de Relaciones Exteriores:

1. Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo;

2. Ley de Extradición Internacional;

3. Ley de Nacionalidad;

4. Ley del Servicio Exterior Mexicano;

5. Ley Sobre la Celebración de Tratados;

6. Reglamento de la Ley de Nacionalidad;

7. Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano;

8. Reglamento de Matrícula Consular;

9. Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad de Viaje;

10. Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores;

11. Decretos promulgatorios de tratados internacionales, y

12. Actos de extradición.

III. Al Secretario de la Defensa Nacional:

1. Código de Justicia Militar;

2. Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos;

3. Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos;

4. Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos;

5. Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas;

6. Ley del Servicio Militar;

7. Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

8. Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos;

9. Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos;

10. Reglamento de la Escuela Médico Militar;

11. Reglamento de la Escuela Militar de Enfermeras;

12. Reglamento de la Escuela Militar de Odontología;

13. Reglamento de la Escuela Superior de Guerra;

14. Reglamento de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos;

15. Reglamento de la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos;

16. Reglamento de la Ley del Servicio Militar;

17. Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

18. Reglamento del Colegio de Defensa Nacional;

19. Reglamento del Grupo de Militares Procesados y Sentenciados;

20. Reglamento del Heroico Colegio Militar;

21. Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional;

22. Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Consejos de Honor del Ejército y Armada Nacionales;

23. Acuerdos de ascensos a generales, jefes y oficiales del Ejército y Fuerza Aérea;

24. Resolución a la solicitud para reingresar al servicio activo con motivo del otorgamiento de una licencia ilimitada;

25. Resolución a las solicitudes de retención en el servicio activo a los generales procedentes de las armas del Ejército y de la Fuerza Aérea;

26. Resolución a solicitudes de retención de militares para continuar en el activo, y

27. Resolución de otorgamiento o negativa de indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales militares, salvo los relativos a personal naval militar.

IV. Al Secretario de Marina:

1. Ley de Ascensos de la Armada de México;

2. Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México;

3. Ley de Recompensas de la Armada de México;

4. Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas;

5. Ley Orgánica de la Armada de México;

6. Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios de la Armada de México;

7. Reglamento del Centro de Estudios Superiores Navales;

8. Reglamento de la Escuela de Electrónica Naval;

9. Reglamento de la Escuela de Enfermería de la Armada de México;

10. Reglamento de la Escuela de Infantería de Marina;

11. Reglamento de la Escuela de Ingenieros de la Armada de México;

12. Reglamento de la Escuela de Intendencia Naval;

13. Reglamento de la Escuela de Maquinaria Naval;

14. Reglamento de la Escuela Médico Naval;

15. Reglamento de la Escuela de Mecánica de Aviación Naval;

16. Reglamento de la Heroica Escuela Naval Militar;

17. Reglamento de la Junta de Almirantes, Consejos de Honor Superior y Ordinario;

18. Reglamento de la Junta Naval;

19. Reglamento de la Ley de Ascensos de la Armada de México;

20. Reglamento de los Centros de Capacitación de la Armada de México;

21. Reglamento de Uniformes, Condecoraciones, Divisas y Distintivos para la Armada de México;

22. Reglamento de Vacaciones y Licencias para el Personal de la Armada de México;

23. Reglamento General de Deberes Navales;

24. Reglamento Interior de la Secretaría de Marina;

25. Reglamento para el Pase de Oficiales de la Milicia Auxiliar a la Milicia Permanente de la Armada de México;

26. Acuerdos de ascenso correspondientes a oficiales de la Armada;

27. Acuerdos de ascenso por méritos especiales al personal de cualquier jerarquía;

28. Acuerdos por los que se asciende a Vicealmirantes, Contralmirantes, Capitanes de Navío y Capitanes de Fragata;

29. Acuerdos por los que se otorgan las condecoraciones siguientes: Valor Heroico; Mérito Naval; Mérito Aeronáutico Naval; Mérito Técnico Naval; Mérito Especial; Mérito Docente Naval; Mérito Facultativo Naval; Mérito Deportivo Naval; Perseverancia Excepcional; Perseverancia, y Distinción Naval;

30. Ordenanza General de la Armada;

31. Resolución a las solicitudes de retención en el servicio activo a los Almirantes de la Armada;

32. Resolución de otorgamiento o negativa de indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales militares, cuando se trate de personal naval militar, y

33. Resolución de otorgamiento o negativa de rehabilitación a personal naval militar sentenciado para volver a servir en el Ejército.

V. Al Secretario de Hacienda y Crédito Público:

1. Código Fiscal de la Federación;

2. Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que Intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación;

3. Ley Aduanera;

4. Ley de Ahorro y Crédito Popular;

5. Ley de Coordinación Fiscal;

6. Ley de Firma Electrónica Avanzada;

7. Ley de Fondos de Inversión;

8. Ley de Ingresos de la Federación;

9. Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas;

10. Ley de Instituciones de Crédito;

11. Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

12. Ley de Protección al Ahorro Bancario;

13. Ley de Sistemas de Pagos;

14. Ley de Sociedades de Inversión;

15. Ley de Uniones de Crédito;

16. Ley del Banco de México;

17. Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo;

18. Ley del Impuesto al Activo;

19. Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única;

20. Ley del Impuesto al Valor Agregado;

21. Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;

22. Ley del Impuesto sobre la Renta;

23. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia pensionaria exclusivamente;

24. Ley del Mercado de Valores;

25. Ley del Servicio de Administración Tributaria;

26. Ley Federal de Derechos;

27. Ley Federal de Instituciones de Fianzas;

28. Ley Federal de las Entidades Paraestatales;

29. Ley Federal de los Derechos del Contribuyente;

30. Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

31. Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;

32. Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público;

33. Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, en el ámbito de su competencia;

34. Ley General de Contabilidad Gubernamental;

35. Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros;

36. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;

37. Ley Orgánica de la Financiera Rural;

38. Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente;

39. Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros;

40. Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos;

41. Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros;

42. Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo;

43. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras;

44. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia;

45. Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

46. Ley sobre el Contrato de Seguro;

47. Reglamento de la Ley Aduanera;

48. Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo;

49. Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado;

50. Reglamento de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;

51. Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

52. Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales;

53. Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

54. Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, en el ámbito de su competencia;

55. Reglamento del Código Fiscal de la Federación;

56. Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

57. Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria;

58. Reglamento para el ejercicio del derecho de opción que tienen los trabajadores de conformidad con los artículos quinto y séptimo transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

59. Decreto para establecer o suprimir aduanas fronterizas, interiores y de tráfico aéreo y marítimo, así como designar su ubicación y funciones;

60. Decreto para establecer o suprimir regiones fronterizas;

61. Decretos de autorización de pago de contribuciones y de sus accesorios a plazo, diferido o en parcialidades;

62. Decretos de condonación de contribuciones y de sus accesorios;

63. Decretos de exención de contribuciones y de sus accesorios;

64. Decretos de facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes;

65. Decretos de otorgamiento de estímulos fiscales;

66. Decretos de otorgamiento de subsidios;

67. Decretos para la fijación de precios y tarifas de bienes y servicios, y

68. Instrumentos en materia de regulación de las instituciones financieras.

VI. Al Secretario de Desarrollo Social:

1. Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores;

2. Ley del Instituto Mexicano de la Juventud;

3. Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil;

4. Ley General de Desarrollo Social;

5. Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;

6. Ley General para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

7. Reglamento de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil;

8. Reglamento de la Ley General de Desarrollo Social;

9. Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;

10. Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social;

11. Reglamento Interno de la Comisión de Fomento de las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil;

12. Reglamento Interno del Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil, y

13. Reglamento Interno para el Funcionamiento de los Comités Técnicos Estatales del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades.

VII. Al Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

1. Ley de Aguas Nacionales;

2. Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, en el ámbito de su competencia;

3. Ley General de Cambio Climático;

4. Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

5. Ley General de Vida Silvestre;

6. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

7. Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

8. Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales;

9. Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

10. Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre;

11. Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas;

12. Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Auditoría Ambiental;

13. Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental;

14. Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Ordenamiento Ecológico;

15. Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera;

16. Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes;

17. Reglamento de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, en el ámbito de su competencia;

18. Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

19. Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

20. Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar;

21. Decretos de rescate en materia de concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales;

22. Decretos para establecer cuencas o regiones hidrológicas como zonas de desastre;

23. Decretos para establecer vedas forestales;

24. Decretos para establecer zonas de reserva de aguas superficiales o del subsuelo;

25. Decretos para establecer zonas de restauración en terrenos forestales;

26. Decretos por los que se declaran reservas de aguas nacionales;

27. Decretos por los que se declaren áreas naturales protegidas;

28. Decretos por los que se establecen distritos de riego o de temporal tecnificado, unidades de riego o drenaje, vinculados con expropiaciones;

29. Decretos por los que se establecen distritos de riego;

30. Decretos por los que se establecen, modifican o suprimen zonas de veda de aguas nacionales, y

31. Decretos por los que se establecen, modifican o suprimen zonas reglamentadas para la extracción y distribución de aguas nacionales y para su explotación, uso o aprovechamiento.

VIII. Al Secretario de Energía:

1. Ley de la Comisión Nacional de Hidrocarburos;

2. Ley de la Comisión Reguladora de Energía;

3. Ley de Petróleos Mexicanos;

4. Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos;

5. Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares;

6. Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica;

7. Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética;

8. Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía;

9. Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo;

10. Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear;

11. Reglamento de Gas Licuado de Petróleo;

12. Reglamento de Gas Natural;

13. Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos;

14. Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica en Materia de Aportaciones;

15. Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica;

16. Reglamento de la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética;

17. Reglamento de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía;

18. Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos;

19. Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo;

20. Reglamento de Trabajos Petroleros;

21. Reglamento Interior de la Secretaría de la Energía;

22. Acuerdo mediante el cual se establece un descuento equivalente a una reducción del diez por ciento sobre la factura promedio nacional de los usuarios residenciales de gas natural;

23. Decreto por el que se declaran de utilidad pública las obras e instalaciones relacionadas con la prestación del Servicio Público de Electricidad;

24. Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro;

25. Decretos para establecer Zonas de Reservas Petroleras, y

26. Decretos por los que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales.

IX. Al Secretario de Economía:

1. Código de Comercio;

2. Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones;

3. Ley de Comercio Exterior;

4. Ley de Concursos Mercantiles;

5. Ley de Inversión Extranjera;

6. Ley de la Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del Párrafo Séptimo del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo Referente al Sector Social de la Economía;

7. Ley de la Propiedad Industrial;

8. Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

9. Ley Federal de Competencia Económica;

10. Ley Federal de Correduría Pública;

11. Ley Federal de Protección al Consumidor;

12. Ley Federal Sobre Metrología y Normalización;

13. Ley General de Sociedades Mercantiles;

14. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

15. Ley Minera;

16. Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa;

17. Ley Sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica;

18. Reglamento de la Ley de Comercio Exterior;

19. Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras;

20. Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial;

21. Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica;

22. Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública;

23. Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor;

24. Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización;

25. Reglamento de la Ley Minera;

26. Reglamento de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa;

27. Reglamento del Artículo 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor;

28. Reglamento Interior de la Secretaría de Economía;

29. Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales;

30. Decretos para sujetar determinados bienes o servicios a precios máximos;

31. Decretos por los que se crean, aumentan, disminuyen o supriman aranceles;

32. Decretos por los que se establecen impuestos generales de importación;

33. Decretos por los que se regule, restrinja o prohíba la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías, cuando se estime urgente;

34. Objeción a la opinión emitida por la Comisión Federal de Competencia, respecto de los ajustes a programas y políticas públicas, cuando éstos puedan tener efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia, y

35. Objeción a la opinión emitida por la Comisión Federal de Competencia, respecto de los anteproyectos de disposiciones, reglas, acuerdos, circulares y demás actos administrativos de carácter general que pretendan emitir las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuando éstos puedan tener efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia.

X. Al Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación:

1. Ley de Asociaciones Agrícolas;

2. Ley que crea el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura;

3. Ley de Desarrollo Rural Sustentable;

4. Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, en el ámbito de su competencia;

5. Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar;

6. Ley de Energía para el Campo;

7. Ley Federal de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural;

8. Ley de Organizaciones Ganaderas;

9. Ley de Productos Orgánicos;

10. Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas;

11. Ley Federal de Sanidad Animal;

12. Ley Federal de Sanidad Vegetal;

13. Ley Federal de Variedades Vegetales;

14. Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables;

15. Reglamento de la Ley de Organizaciones Ganaderas;

16. Reglamento de la Ley de Asociaciones Agrícolas;

17. Reglamento de la Ley que crea el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura Ganadería y Avicultura;

18. Reglamento para la Determinación de Coeficientes de Agostadero;

19. Reglamento de la Ley de Pesca;

20. Reglamento de la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas;

21. Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Animal;

22. Reglamento de la Ley Federal de Variedades Vegetales;

23. Reglamento de la Ley de Energía para el Campo;

24. Reglamento de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable en Materia de Organismos, Instancias de Representación, Sistemas y Servicios Especializados;

25. Reglamento de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, en el ámbito de su competencia;

26. Reglamento de la Ley de Productos Orgánicos;

27. Reglamento Interior del Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable;

28. Reglamento Interno de la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable, y

29. Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

XI. Al Secretario de Comunicaciones y Transportes:

1. Ley de Aeropuertos;

2. Ley de Aviación Civil;

3. Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal;

4. Ley de Navegación y Comercio Marítimos;

5. Ley de Puertos;

6. Ley de Vías Generales de Comunicación;

7. Ley del Servicio Postal Mexicano;

8. Ley Federal de Radio y Televisión;

9. Ley Federal de Telecomunicaciones;

10. Ley que crea la Agencia Espacial Mexicana;

11. Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario;

12. Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares;

13. Reglamento de Comunicación Vía Satelital;

14. Reglamento de la Comisión Consultiva de Tarifas;

15. Reglamento de la Ley de Aeropuertos;

16. Reglamento de la Ley de Aviación Civil;

17. Reglamento de la Ley de Puertos;

18. Reglamento de Operación de Aeronaves Civiles;

19. Reglamento de Telecomunicaciones Aeronáuticas y Radioayudas para la Navegación Aérea;

20. Reglamento de Telecomunicaciones;

21. Reglamento de Tránsito Aéreo;

22. Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal;

23. Reglamento del Registro Aeronáutico Mexicano;

24. Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte;

25. Reglamento del Servicio Ferroviario;

26. Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

27. Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las Carreteras Federales y Zonas Aledañas;

28. Reglamento para el Servicio de Maniobras en Zonas Federales Terrestres;

29. Reglamento para el Transporte Multimodal Internacional;

30. Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos;

31. Reglamento para la Expedición de Permisos, Licencias y Certificados de Capacidad del Personal Técnico Aeronáutico;

32. Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano;

33. Reglamento que Norma las Actividades de los Peritos en Telecomunicaciones;

34. Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal;

35. Acuerdos presidenciales de internacionalización de aeródromos;

36. Decreto por el que se establecen las acciones que deberán llevarse a cabo por la Administración Pública Federal para concretar la transición a la Televisión Digital Terrestre, y

37. Decretos de habilitación de puertos.

XII. Al Secretario de la Función Pública:

1. Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público;

2. Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;

3. Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal;

4. Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas;

5. Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;

6. Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

7. Ley General de Bienes Nacionales;

8. Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público;

9. Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas;

10. Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal;

11. Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y

12. Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

XIII. Al Secretario de Educación Pública:

1. Ley de Ciencia y Tecnología;

2. Ley de Fomento para la Lectura y el Libro;

3. Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

4. Ley Federal del Derecho de Autor;

5. Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos;

6. Ley General de Cultura Física y Deporte;

7. Ley General de Educación;

8. Ley General de la Infraestructura Física y Educativa;

9. Ley General del Servicio Profesional Docente;

10. Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;

11. Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia;

12. Ley Orgánica del Instituto Politécnico Nacional;

13. Ley para la Coordinación de la Educación Superior;

14. Ley que crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura;

15. Ley Reglamentaria del Artículo 5 ° Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal;

16. Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia;

17. Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor;

18. Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos;

19. Reglamento de la Ley General de Cultura Física y Deporte;

20. Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5 º Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal;

21. Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública;

22. Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública;

23. Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor;

24. Reglamento para la Educación Comunitaria;

25. Acuerdo por el que se modifica el diverso que dispone que los museos y los monumentos arqueológicos, dependientes del Instituto Nacional de Antropología e Historia, no serán utilizados con fines ajenos a su objeto o naturaleza;

26. Decreto por el que se crea el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública que ejercerá las atribuciones de promoción y difusión de la Cultura y las Artes;

27. Decreto por el que se crea el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos;

28. Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos como Organismo Público Descentralizado;

29. Decreto que crea la Orden Mexicana y Condecoración "Maestro Manuel Altamirano";

30. Decreto que crea la Universidad Pedagógica Nacional;

31. Decretos por los que los inmuebles de propiedad federal sean declarados monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, y

32. Decretos por los que se declaran zonas de monumentos.

XIV. Al Secretario de Salud:

1. Ley de Asistencia Social;

2. Ley de los Institutos Nacionales de Salud;

3. Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos;

4. Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;

5. Ley General de Salud;

6. Ley General para el Control del Tabaco;

7. Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios;

8. Reglamento de Insumos para la Salud;

9. Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios;

10. Reglamento de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;

11. Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de seres Humanos;

12. Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios;

13. Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud;

14. Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Presentación de Servicios de Atención Médica;

15. Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Protección Social en Salud;

16. Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad;

17. Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Sanidad Internacional;

18. Reglamento de la Ley General de Salud;

19. Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco;

20. Reglamento Interior de la Secretaría de Salud;

21. Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud;

22. Reglamento Interno del Consejo Nacional de Protección Social en Salud;

23. Decretos para declarar la terminación de la acción extraordinaria en materia de salubridad general, y

24. Decretos para determinar la región o regiones amenazadas en la acción extraordinaria en materia de salubridad general.

XV. Al Secretario del Trabajo y Previsión Social:

1. Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores;

2. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, salvo en materia pensionaria;

3. Ley del Seguro Social;

4. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional;

5. Ley Federal del Trabajo;

6. Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización;

7. Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado;

8. Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y

9. Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

XVI. Al Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano:

1. Ley Agraria;

2. Ley de Vivienda;

3. Ley del Instituto Nacional del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;

4. Ley General de Asentamientos Humanos;

5. Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares;

6. Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural;

7. Reglamento de la Ley Agraria para Fomentar la Organización y Desarrollo de la Mujer Campesina;

8. Reglamento del Instituto Nacional del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;

9. Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;

10. Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria;

11. Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional;

12. Reglamento para la Planeación, Control y Vigilancia de las Inversiones de los Fondos Comunes Ejidales;

13. Acuerdos presidenciales en materia de desarrollo urbano, centros de población, infraestructura y vivienda;

14. Decretos expropiatorios de tierras ejidales y comunales y pago indemnizatorio;

15. Decretos expropiatorios para la regularización de asentamientos humanos;

16. Estatuto Orgánico de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra y Decretos que lo Modifican, y

17. Resoluciones presidenciales que dotaron, ampliaron o restituyeron tierras; que crearon nuevos centros de población ejidal; o que reconocieron y titularon bienes comunales y su ejecución.

XVII.Al Secretario de Turismo:

1. Ley General de Turismo, y

2. Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo.

XVIII. Al Procurador General de la República:

1. Código Civil Federal;

2. Código Federal de Procedimientos Civiles;

3. Código Federal de Procedimientos Penales;

4. Código Penal Federal;

5. Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas;

6. Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

7. Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

8. Ley Federal de Justicia para Adolescentes;

9. Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas;

10. Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, en el ámbito de su competencia;

11. Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal;

12. Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura;

13. Ley General de Salud, en su Título Décimo Octavo, Capítulos VI y VII;

14. Ley General de Víctimas;

15. Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

16. Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;

17. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República;

18. Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;

19. Ley sobre Delitos de Imprenta;

20. Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, en el ámbito de su competencia;

21. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República;

22. Reglamento de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;

23. Reglamento del Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República, y

24. Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal.

ARTÍCULO CUARTO. En los casos no previstos en el artículo tercero del presente Acuerdo, el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal determinará el servidor público en quién recaerá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO QUINTO. En casos específicos, el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal podrá reasignar la representación presidencial otorgada en los términos del artículo tercero del presente Acuerdo, o bien, asumir tal representación.

ARTÍCULO SEXTO. Cuando en un juicio de amparo se impugnen normas generales o actos del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cuya atención requiera la intervención de más de una dependencia, éstas proporcionarán, oportunamente, la información, documentos y apoyo necesarios que les solicite aquélla que ostente la representación presidencial.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las dependencias deberán informar periódicamente al Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal sobre el estado procesal que guardan los juicios de amparo relevantes respecto de los cuales se les haya otorgado la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO OCTAVO. Las notificaciones al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a que se refiere el artículo 25 de la Ley de Amparo, serán recibidas en los domicilios oficiales de las unidades administrativas de la Secretaría de Estado, de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o de la Procuraduría General de la República, según corresponda, que se precisan a continuación:

1. **Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal:** Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso;

2. **Secretaría de Gobernación:** Unidad General de Asuntos Jurídicos;

3. **Secretaría de Relaciones Exteriores:** Dirección General de Asuntos Jurídicos;

4. **Secretaría de la Defensa Nacional:** Procuraduría General de Justicia Militar;

5. **Secretaría de Marina**: Unidad Jurídica;

6. **Secretaría de Hacienda y Crédito Público:** Procuraduría Fiscal de la Federación;

7. **Secretaría de Desarrollo Social:** Unidad del Abogado General y Comisionado para la Transparencia;

8. **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales:** Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos;

9. **Secretaría de Energía:** Unidad de Asuntos Jurídicos;

10. **Secretaría de Economía:** Unidad de Asuntos Jurídicos;

11. **Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación:** Abogado General;

12. **Secretaría de Comunicaciones y Transportes:** Unidad de Asuntos Jurídicos;

13. **Secretaría de la Función Pública:** Unidad de Asuntos Jurídicos;

14. **Secretaría de Educación Pública:** Unidad de Asuntos Jurídicos;

15. **Secretaría de Salud:** Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos;

16. **Secretaría del Trabajo y Previsión Social:** Dirección General de Asuntos Jurídicos;

17. **Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano:** Unidad de Asuntos Jurídicos;

18. **Secretaría de Turismo:** Dirección General de Asuntos Jurídicos, y

19. **Procuraduría General de la República:** Dirección General de Asuntos Jurídicos o la Dirección General de Control de Juicios de Amparo, según corresponda conforme a su Reglamento Interior.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga el Acuerdo General por el que se establecen las reglas a que se sujetará la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en todos los trámites previstos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2009.

TERCERO. La representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que se hubiere otorgado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, continuará ejerciéndose hasta la conclusión definitiva del juicio correspondiente, sin perjuicio de que dicha representación pueda ser reasignada por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal.

CUARTO. La Secretaría de la Función Pública conocerá de los juicios de amparo, incluidos los recursos o procedimientos derivados de éstos, en contra de normas y actos señalados en el presente Acuerdo hasta en tanto se actualice lo dispuesto en el artículo Transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, momento en que los juicios de amparo serán remitidos a la Secretaría que resulte competente.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a cinco de febrero de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **José Antonio Meade Kuribreña**.- Rúbrica.- El Secretario de la Defensa Nacional, **Salvador Cienfuegos Zepeda**.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, **Vidal Francisco Soberón Sanz**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso**.- Rúbrica.- La Secretaria de Desarrollo Social, **María del Rosario Robles Berlanga**.- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan José Guerra Abud**.- Rúbrica.- El Secretario de Energía, **Pedro Joaquín Coldwell**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Enrique Martínez y Martínez**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Gerardo Ruiz Esparza**.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.- La Secretaria de Salud, **María de las Mercedes Martha Juan López**.- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Jorge Carlos Ramírez Marín**.- Rúbrica.- La Secretaria de Turismo, **Claudia Ruiz Massieu Salinas**.- Rúbrica.- En ausencia del Secretario de la Función Pública, en términos de lo dispuesto por los artículos 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7, fracción XII, y 86 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, **Julián Alfonso Olivas Ugalde**.- Rúbrica.

PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 10 DE ABRIL DE 2018
FECHA DE ÚLTIMA REFORMA EL 11 DE FEBRERO DE 2021

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

JEFATURA DE GOBIERNO

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- VII LEGISLATURA)

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

VII LEGISLATURA.

D E C R E T A

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I
Del Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Todas las disposiciones de esta Ley, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados de la Ciudad de México.

El Instituto ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

Son sujetos obligados por esta Ley, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

I. Establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento lícito de los datos personales, la protección de datos personales y el ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

II. Garantizar que el tratamiento de los datos personales de toda persona física por parte de los sujetos obligados de la Ciudad de México sea lícito;

III. Garantizar que los Sujetos Obligados de la Ciudad de México protejan los datos personales de las personas físicas en el debido cumplimiento de sus funciones y facultades;

IV. Garantizar de manera expresa y expedita el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de las personas físicas;

V. Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales; y

VI. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio que correspondan para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Áreas: Instancias de los sujetos obligados previstas en los respectivos reglamentos interiores, estatutos orgánicos o instrumentos equivalentes, que cuentan o puedan contar, dar tratamiento, y ser responsables o encargadas de los datos personales;

II. Aviso de privacidad: Documento a disposición del titular de los datos personales, generado por el responsable, de forma física, electrónica o en cualquier formato, previo a la recabación y tratamiento de sus datos, con el objeto de informarle sobre la finalidad del tratamiento, los datos recabados, así como la posibilidad de acceder, rectificar, oponerse o cancelar el tratamiento de los mismos;

III. Bases de datos: Conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;

IV. Bloqueo: La identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de éstas. Durante dicho periodo, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido éste, se procederá a su cancelación o supresión en la base de datos o sistema de datos personales que corresponda;

V. Comité de Transparencia: Instancia a la que hace referencia la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;

VI. Cómputo en la nube: Modelo de provisión externa de servicios de cómputo bajo demanda, que implica el suministro de infraestructura, plataforma o programa informático, distribuido de modo flexible, mediante procedimientos virtuales, en recursos compartidos dinámicamente;

VII. Consejo Nacional: Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a que se refiere el artículo 32 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

VIII. Consentimiento: Manifestación de la voluntad libre, específica, informada e inequívoca del titular de los datos a través de la cual autoriza mediante declaración o acción afirmativa, que sus datos personales puedan ser tratados por el responsable;

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

XI. Derechos ARCO: Los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales;

XII. Días: Días hábiles;

XIII. Disociación: El procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo;

XIV. Documento de seguridad: Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;

XV. Encargado: La persona física o jurídica, pública o privada, ajena a la organización del responsable, que sola o conjuntamente con otras trate datos personales a nombre y por cuenta del responsable;

XVI. Evaluación de impacto en la protección de datos personales: Documento mediante el cual los sujetos obligados que pretendan poner en operación o modificar políticas públicas, programas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, valoran los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos que

comprometan el cumplimiento de los principios, deberes y derechos de los titulares, así como los deberes de los responsables y encargados, previstos en la normativa aplicable;

XVII. Fuentes de acceso público: Aquellas bases de datos, sistemas o archivos en poder de los sujetos obligados, que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente;

XVIII. Instituto: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;

XIX. Instituto Nacional: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XX. Ley General: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;

XXI. Medidas compensatorias: Mecanismos alternos para dar a conocer a los titulares el aviso de privacidad, a través de su difusión por medios masivos de comunicación u otros de amplio alcance, cuando no se haya podido recabar el consentimiento previo al tratamiento de los datos personales de una persona física, sea por emergencias de salud pública, seguridad o desastres naturales;

XXII. Medidas de seguridad: Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales y los sistemas de datos personales;

XXIII. Medidas de seguridad administrativas: Políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales;

XXIV. Medidas de seguridad físicas: Conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran las siguientes actividades:

a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos e información;

b) Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización, recursos e información;

c) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pueda salir de la organización, y

d) Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad;

XXV. Medidas de seguridad técnicas: Conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran las siguientes actividades:

a) Prevenir que el acceso a las bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados;

b) Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones;

c) Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware, y

d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales;

XXVI. Plataforma Nacional: La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXVII. Programa Nacional de Protección de Datos Personales: Programa Nacional de Protección de Datos Personales;

XXVII. Remisión: Toda comunicación de datos personales realizada exclusivamente entre el responsable y encargado, dentro o fuera del territorio mexicano;

XXVIII. Responsable: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos, que decida y determine finalidad, fines, medios, medidas de seguridad y demás cuestiones relacionadas con el tratamiento de datos personales;

XXIX. Sistema de Datos Personales: Conjunto de organizado de archivos, registros, ficheros, bases o banco de datos personales en posesión de los sujetos obligados, cualquiera sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso;

XXX. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XXXI. Supresión: La eliminación, borrado o destrucción de los Sistemas de Datos Personales o de datos personales de una persona física bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable, una vez que se ha cumplido la finalidad y el dato personal ha cumplido su ciclo de vida;

XXXII. Titular: La persona física a quien corresponden los datos personales;

XXXIII. Transferencia: Toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta del titular, del responsable o del encargado;

XXXIV. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas sobre datos personales o conjunto de datos personales, mediante procedimientos manuales o automatizados relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, estructuración, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo, interconexión, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia, supresión, destrucción o disposición de datos personales;

XXXV. Unidad de Transparencia: Instancia a la que hace referencia la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y

XXXVI. Usuario: Persona autorizada por el responsable, y parte de la organización del sujeto obligado, que dé tratamiento y/o tenga acceso a los datos y/o a los sistemas de datos personales.

Artículo 4. La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, se considerarán como fuentes de acceso público, las bases de datos, sistemas o archivos de los sujetos obligados, que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento legal o restricción; sin más exigencia que el pago de una contraprestación, tarifa o contribución, según sea el caso. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma tenga una procedencia ilícita o no sea obtenida de conformidad con las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 6. El Gobierno de la Ciudad garantizará la protección de Datos Personales de las personas y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

Artículo 7. La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados así como las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo momento, la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia.

Artículo 8. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo local, el Código de Procedimientos Civiles local y demás normatividad aplicable.

TÍTULO SEGUNDO
PRINCIPIOS Y DEBERES

Capítulo I
De los Principios

Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:

1. **Calidad:** Los datos personales deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y proporcionales, no excesivos, en relación con el ámbito y la finalidad para la que fueron recabados.

2. **Confidencialidad:** El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.

3. **Consentimiento**: Toda manifestación previa, de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales.

4. **Finalidad**: Los datos personales recabados y tratados tendrán fines determinados, explícitos y legítimos y no podrán ser tratados ulteriormente con fines distintos para los que fueron recabados. Los datos personales con fines de archivo de interés público, investigación científica e histórica, o estadísticos no se considerarán incompatibles con la finalidad inicial.

5. La Finalidad incluirá el ciclo de vida del dato personal, de tal manera, que concluida ésta, los datos puedan ser suprimidos, cancelados o destruidos.

6. **Información:** El Responsable deberá informar al titular de los datos sobre las características principales del tratamiento, la finalidad y cualquier cambio del estado relacionados con sus datos personales.

7. **Lealtad:** El tratamiento de datos personales se realizará sin que medie dolo, engaño o medios fraudulentos, tengan un origen lícito, y no vulneren la confianza del titular.

8. **Licitud.** El tratamiento de datos personales será lícito cuando el titular los entregue, previo consentimiento, o sea en cumplimiento de una atribución u obligación legal aplicable al sujeto obligado; en este caso, los datos personales recabados u obtenidos se tratarán por los medios previstos en el presente ordenamiento, y no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.

9. **Proporcionalidad:** El Responsable tratara sólo aquellos datos personales que resulten necesarios, adecuados y relevantes en relación con la finalidad o finalidades, para lo cual se obtuvieron.

10. **Transparencia:** La información relacionada con el tratamiento de datos será accesible y fácil de entender, y siempre a disposición del titular.

11. **Temporalidad:** Los datos personales tendrán un ciclo de vida o una temporalidad vinculada a la finalidad para la cual fueron recabados y tratados. Una vez concluida su finalidad o hayan dejado de ser necesarios, pertinentes o lícitos, pueden ser destruidos, cancelados o suprimidos.

Artículo 10. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá sujetarse a los principios, facultades o atribuciones, además de estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas que dieron origen al tratamiento, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento expreso y previo del titular, salvo en aquellos casos donde la persona sea reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 11. El responsable no deberá obtener y tratar datos personales, a través de medios engañosos o fraudulentos, privilegiando la protección de los intereses del titular y la expectativa razonable de protección de datos personales.

Artículo 12. El responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;

II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento;

III. Informada: Que el titular sea informado y tenga conocimiento del tratamiento de sus datos personales, a través del aviso de privacidad, previo al tratamiento; e

IV. Inequívoca: Que el titular manifieste con una acción o declaración afirmativa su aceptación del tratamiento de sus datos personales.

El silencio o la inacción no pueden considerarse por ningún motivo consentimiento por parte del titular.

El titular de los datos personales podrá revocar el consentimiento en cualquier momento, en ese caso, el tratamiento cesará, y no podrá tener efectos retroactivos.

Artículo 13. En el tratamiento de datos personales de menores de edad siempre se deberá contar con el consentimiento del padre, la madre o el tutor, privilegiando el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

En la obtención del consentimiento de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.

Artículo 14. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento previo, expreso, informado e inequívoco de su titular, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca o, en su caso, se trate de las excepciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 15. SE DEROGA

Artículo 16. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos y excepciones siguientes:

I. Cuando una ley así lo disponga o cuando se recaben para el ejercicio de las atribuciones legales conferidas a los sujetos obligados, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla;

II. Cuando las transferencias que se realicen entre sujetos obligados se encuentre de manera expresa en una ley o tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos;

III. Cuando exista una orden judicial;

IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;

V. Cuando se refieran a las partes de un convenio, a la relación contractual, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento;

VI. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;

VII. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;

VIII. Cuando el titular no esté en posibilidad de otorgar su consentimiento por motivos de salud y el tratamiento de sus datos resulte necesario para el diagnóstico médico y quien trate los datos personales esté sujeto al secreto profesional u obligación equivalente;

IX. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico, o la prestación de asistencia sanitaria;

X. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación;

XI. Cuando los datos personales figuren en registros públicos y su tratamiento sea necesario, siempre que no se vulneren los derechos y las libertades fundamentales de la persona; o

XII. Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.

Artículo 17. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la calidad de éstos.

Los datos personales deberán ser suprimidos, previo bloqueo de ser necesario el caso, una vez que concluya el ciclo de vida de los mismos. El ciclo de vida de los datos personales concluye, cuando los datos han dejado de ser necesarios para el cumplimiento de la finalidad o finalidades previstas y el tratamiento que de ésta se deriva.

La conservación de los datos personales o sistemas de datos personales no deberá exceder el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales, para tratamientos ulteriores, que pueden ser disociación, minimización o supresión, entre otros.

Artículo 18. El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales o sistemas de datos personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan el ciclo de vida vinculado a la finalidad de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

En el procedimiento anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales o sistemas de datos personales, así como realizar una revisión periódica sobre el ciclo de vida de los datos o sistemas datos personales y su conservación.

Artículo 19. El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

Artículo 20. El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento previo a que sus datos personales sean sometidos a tratamiento, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

Por regla general, el aviso de privacidad deberá ser puesto a disposición del titular previo a la obtención y recabación de los datos personales y difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable.

Para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara, sencilla y comprensible.

Cuando resulte imposible dar a conocer al titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios establecidos para tal efecto.

Artículo 21. El aviso de privacidad se pondrá a disposición del titular en dos modalidades: simplificado e integral. El aviso simplificado deberá contener la siguiente información:

I. La denominación del responsable;

II. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento del titular;

III. cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar:

a) Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales, y

b) Las finalidades de estas transferencias;

IV. Los mecanismos y medios disposiciones para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular, y

V. El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.

La puesta a disposición del aviso de privacidad al que refiere este artículo no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que el titular pueda conocer el contenido del aviso de privacidad integral.

Los mecanismos y medios a los que se refiere la fracción IV de este artículo, deberán estar disponibles para que el titular pueda manifestar su negativa al tratamiento de sus datos personales para las finalidades o transferencias que requieran el consentimiento del titular previo a que ocurra dicho tratamiento.

Artículo 21 BIS. El responsable deberá poner a disposición del titular el aviso de privacidad simplificado en los siguientes momentos:

I. Previo a la obtención de los mismos, cuando los datos personales se obtengan de manera directa del titular; y

II. Previo al uso o aprovechamiento, cuando los datos personales se obtienen de manera directa del titular.

Las reglas anteriores, no eximen al responsable de proporcionar al titular el aviso de privacidad integral en momento posterior, conforme a las disposiciones aplicables de la presente Ley.

Artículo 21 Ter. El aviso de privacidad integral además de lo dispuesto en las fracciones del artículo 21, al que refiere la fracción V de dicho precepto, deberá contener, al menos, la siguiente información:

I. El domicilio del responsable;

II. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles;

III. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento;

IV. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieren el consentimiento del titular;

V. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO;

VI. El domicilio de la Unidad de Transparencia, y

VII. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

Artículo 22. El responsable deberá implementar los mecanismos previstos en la presente Ley para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones, así como rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales y de los sistemas de datos personales en su posesión, tanto al titular como al Instituto, según corresponda, para lo cual deberá observar la Constitución y los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; en lo que no se contraponga con la normativa mexicana podrá valerse de estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines.

Capítulo II
De los Deberes

Artículo 23. El responsable para cumplir con el tratamiento lícito, transparente y responsable de los datos personales, tendrá al menos los siguientes deberes:

I. Destinar recursos autorizados para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales;

II. Elaborar políticas y programas de protección de datos personales, obligatorios y exigibles al interior del sujeto obligado;

III. Poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales;

IV. Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran;

V. Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales;

VI. Garantizar a las personas, el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición;

VII. Diseñar, desarrollar e implementar políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia;

VIII. Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, cumplan con la protección de datos personales y las obligaciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia;

IX. Cumplir con las políticas y lineamientos, así como las normas y principios aplicables para el tratamiento lícito y la protección de los datos personales;

X. Adoptar las medidas de seguridad necesarias para la protección de datos personales y los sistemas de datos personales, así como comunicarlas al Instituto para su registro, en los términos de la presente Ley;

XI. Elaborar y presentar al Instituto un Informe correspondiente sobre las obligaciones previstas en la presente Ley, a más tardar en la segunda semana del mes de enero de cada año. La omisión de dicho informe será motivo de responsabilidad;

XII. Informar al titular previo a recabar sus datos personales, la existencia y finalidad de los sistemas de datos personales;

XIII. Registrar ante el Instituto los Sistemas de Datos Personales, así como la modificación o supresión de los mismos;

XIV. Establecer los criterios específicos sobre el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los sistemas de datos personales; y

XV. Coordinar y supervisar la adopción de medidas de seguridad a que se encuentren sometidos los sistemas de datos personales.

Artículo 24. Con independencia del tipo de sistema de datos personales en el que se encuentren los datos o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Artículo 25. Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

I. El riesgo inherente a los datos personales tratados;

II. La sensibilidad de los datos personales tratados;

III. El desarrollo tecnológico;

IV. Las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares;

V. Las transferencias de datos personales que se realicen;

VI. El número de titulares;

VII. Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de datos; y

VIII. El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.

Estas medidas tendrán al menos los siguientes niveles de seguridad:

I. Básico: relativas a las medidas generales de seguridad cuya aplicación será obligatoria para el tratamiento y protección de todos los sistemas de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

II. Medio: se refiere a las medidas de seguridad requeridas para aquellos sistemas de datos relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales, hacienda pública, servicios financieros, datos patrimoniales, así como los sistemas que contengan datos con los que se permita obtener evaluación de personalidad o perfiles de cualquier tipo en el presente pasado o futuro.

III. Alto: corresponde a las medidas de seguridad aplicables a sistemas de datos concernientes a ideología, religión, creencias, afiliación política, origen racial o étnico, salud, biométricos, genéticos o vida sexual, así como los que contengan datos recabados para fines policiales, de seguridad, prevención, investigación y persecución de delitos.

Las medidas de seguridad que adopten los sujetos obligados para mayores garantías en la protección y resguardo de los sistemas de datos personales, únicamente se comunicarán al Instituto, para su registro, el nivel de seguridad aplicable.

Artículo 26. Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:

I. Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión;

II. Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de datos personales;

III. Elaborar un inventario de datos personales contenidos en los sistemas de datos;

IV. Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otros;

V. Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable;

VI. Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los datos personales;

VII. Monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los datos personales; y

VIII. Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación del personal bajo su mando, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los datos personales.

Artículo 27. Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión denominado documento de seguridad.

Artículo 28. El responsable deberá elaborar el documento de seguridad que contendrá, al menos, lo siguiente:

I. El inventario de datos personales en los sistemas de datos;

II. Las funciones y obligaciones de las personas que intervengan en el tratamiento datos personales, usuarios y encargados, en el caso de que los hubiera;

III. Registro de incidencias;

IV. Identificación y autentificación;

V. Control de acceso; gestión de soportes y copias de respaldo y recuperación;

VI. El análisis de riesgos;

VII. El análisis de brecha;

VIII. Responsable de seguridad;

IX. Registro de acceso y telecomunicaciones;

X. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad;

XI. El plan de trabajo; y

XII. El programa general de capacitación.

Artículo 29. El responsable deberá actualizar el documento de seguridad cuando ocurran los siguientes eventos:

I. Se produzcan modificaciones sustanciales al tratamiento de datos personales que deriven en un cambio en el nivel de riesgo;

II. Como resultado de un proceso de mejora continua, derivado del monitoreo y revisión del sistema de gestión;

III. Como resultado de un proceso de mejora para mitigar el impacto de una vulneración a la seguridad ocurrida;

IV. Implementación de acciones correctivas y preventivas ante una vulneración de seguridad; y

V. Por recomendación del Instituto.

Artículo 30. En caso de que ocurra una vulneración a la seguridad, el responsable deberá analizar las causas por las cuales se presentó e implementar en su plan de trabajo las acciones preventivas y correctivas para adecuar las medidas de seguridad y el tratamiento de los datos personales, si fuese el caso a efecto de evitar que la vulneración se repita.

Artículo 31. Además de las que señalen las leyes respectivas y la normatividad aplicable, se considerarán como vulneraciones de seguridad, en cualquier fase del tratamiento de datos, al menos, las siguientes:

I. La pérdida o destrucción no autorizada;

II. El robo, extravío o copia no autorizada;

III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado; o

IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada.

Artículo 32. El responsable deberá llevar una bitácora de las vulneraciones a la seguridad en la que se describa ésta, la fecha en la que ocurrió, el motivo de ésta y las acciones correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva.

Artículo 33. El responsable deberá informar sin dilación alguna al titular, y al Instituto, en cuanto se confirme que ocurrió la vulneración. El responsable realizará las acciones necesarias para la revisión exhaustiva de la magnitud de la afectación, a fin de que los titulares afectados tomen las medidas correspondientes para la defensa de sus derechos. El Instituto podrá verificar las medidas de mitigación, niveles de seguridad y documento de gestión, para recomendar las medidas pertinentes para la protección de los datos del titular.

Artículo 34. El responsable deberá informar al titular al menos lo siguiente:

I. La naturaleza del incidente;

II. Los datos personales comprometidos;

III. Los derechos del titular que pueda adoptar para proteger sus datos;

IV. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata; y

V. Los medios donde puede obtener más información al respecto.

Lo anterior sin demérito de que el Instituto pueda realizar una inspección o verificación sobre las medidas adoptadas para mitigar el impacto en los datos personales de las personas, así como emitir las recomendaciones que se solventarán en el tiempo establecido por el Instituto.

Artículo 35. El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

Capítulo III
De los Sistemas de Datos Personales

Artículo 36. El titular de los sujetos obligados en su función de responsable del tratamiento de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia, determinará la creación, modificación o supresión de los sistemas de datos personales.

Los sistemas de datos personales tienen como finalidad cumplir con la transparencia, responsabilidad y licitud en el tratamiento de datos personales.

Artículo 37. La integración, tratamiento y protección de los datos personales se realizará con base en lo siguiente:

I. Cada sujeto obligado publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Aviso relativo a la creación, modificación o supresión de sus sistemas de datos personales.

Dicho Aviso deberá indicar las ligas electrónicas donde se podrán consultar los Acuerdos de creación, modificación o supresión correspondientes, los requisitos señalados en la fracción II del presente artículo, así como los lineamientos que, en su caso, determine el Instituto. Asimismo, dichos Acuerdos y los propios sistemas serán enviados en versión física con firma autógrafa en original y una versión digitalizada de los mismos al Instituto a efecto de su resguardo y su publicación en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales;

II. En caso de creación o modificación de los sistemas de datos personales, se deberá indicar al menos lo siguiente:

a) La finalidad o finalidades de los sistemas de datos personales; así como los usos y transferencias previstos;

b) Las personas físicas o grupos de personas sobre las que se recaben o traten datos personales;

c) La estructura básica del sistema de datos personales y la descripción de los tipos de datos incluidos;

d) Las instancias responsables del tratamiento del sistema de datos personales: titular del sujeto obligado, usuarios y encargados, si los hubiera;

e) Las áreas ante las que podrán ejercerse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición;

f) El procedimiento a través del cual se podrán ejercerse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; y

g) El nivel de seguridad y los mecanismos de protección exigibles.

III. Las disposiciones que se dicten para la supresión de los sistemas de datos personales, considerando el ciclo vital del dato personal, la finalidad, y los destinos de los datos contenidos en el mismo o, en su caso, las previsiones adoptadas para su destrucción.

IV. De la destrucción de los datos personales podrán ser excluidos aquellos que no se opongan a las finalidades originales como son los procesos de disociación, las finalidades ulteriores estadísticas, históricas o científicas, entre otras.

Artículo 38. El Instituto habilitará un registro de sistemas de datos personales, donde los sujetos obligados inscribirán los sistemas bajo su custodia y protección.

El registro debe contemplar como mínimo lo siguiente:

I. Nombre y cargo del titular del sujeto obligado como responsable del tratamiento y los usuarios;

II. Finalidad o finalidades del tratamiento;

III. Naturaleza de los datos personales contenidos en cada sistema;

IV. Formas de recabación, pertinencia, proporcionalidad y calidad de los datos;

V. Las posibles transferencias;

VI. Modo de interrelacionar la información registrada;

VII. Ciclo de vida de los datos personales y tiempos de conservación; y

VIII. Medidas de seguridad.

Artículo 39. Queda prohibida la creación de sistemas de datos personales que tengan como finalidad exclusiva tratar datos personales sensibles, tal y como son de manera enunciativa más no limitativa: el origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual.

Los datos considerados sensibles sólo podrán ser tratados cuando medien razones de interés general, así lo disponga una ley, haya el consentimiento expreso, inequívoco libre e informado del titular o con fines estadísticos o históricos, siempre y cuando se hubiera realizado previamente el procedimiento de disociación o minimización.

Tratándose de estudios científicos o de salud pública el procedimiento de disociación no será necesario.

Artículo 40. Los sistemas de datos personales o archivos creados con fines administrativos por las dependencias, instituciones o cuerpos de seguridad y administración y procuración de justicia que traten datos personales, quedan sujetos al régimen de protección previstos en la presente Ley.

TÍTULO TERCERO
DERECHOS DE LOS TITULARES Y SU EJERCICIO

Capítulo I
De los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición

Artículo 41. Toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

Artículo 42. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.

Artículo 43. El titular tendrá derecho a solicitar por sí o por su representante, la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando estos resulten ser inexactos, incompletos, sean erróneos o no se encuentren actualizados.

Cuando se trate de datos que reflejen hechos constatados en un procedimiento administrativo o en un proceso judicial, aquellos se consideraran exactos siempre que coincidan con éstos.

Artículo 44. Artículo 44. El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados.

Artículo 45. El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:

I. Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular, y

II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

III.

Capítulo II
Del Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición

Artículo 46. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición que se formulen a los sujetos obligados, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

El ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad se hará a través del padre, madre o tutor y en el caso de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la materia.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.

Artículo 48. El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de hasta sesenta hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular.

Artículo 49. Se deberán establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por quince días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;

II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;

III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;

IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;

V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

Procederá el derecho de rectificación de datos del titular, en los sistemas de datos personales, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos, inadecuados o excesivos, siempre y cuando no resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados.

Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la cancelación o supresión de sus datos personales en los archivos, expedientes, registros, bases de datos o sistemas de datos personales en posesión del sujeto obligado.

En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

El Instituto podrá establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

En caso de que la solicitud de Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Si transcurrido el plazo no se ha desahogado la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los Derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir los plazos establecidos para dar respuesta a la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 51. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

Artículo 52. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los

derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.

Artículo 53. El titular que se considere agraviado por la resolución a su solicitud de ejercicio de Derechos ARCO, podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto.

Capítulo III
De la Portabilidad de los Datos

Artículo 54. Cuando se traten datos personales por vía electrónica en un formato estructurado y comúnmente utilizado, el titular tendrá derecho a obtener del responsable una copia de los datos objeto de tratamiento en un formato electrónico estructurado y comúnmente utilizado que le permita seguir utilizándolos.

Cuando el titular haya facilitado los datos personales y el tratamiento se base en el consentimiento o en un contrato, tendrá derecho a transferir dichos datos personales y cualquier otra información que haya facilitado y que se conserve en un sistema de tratamiento automatizado a otro sistema en un formato electrónico comúnmente utilizado, sin impedimentos por parte del responsable del tratamiento de quien se retiren los datos personales.

TÍTULO CUARTO
RELACIÓN DEL RESPONSABLE Y ENCARGADO

Capítulo Único
Responsable y Encargado

Artículo 55. Si en algún caso el tratamiento de datos personales es realizado a través de una persona pública o privada, física o jurídica ajena a los sujetos obligados, el encargado deberá realizar las actividades de tratamiento de los datos personales sin modificar las finalidades o decidir sobre el alcance y contenido del tratamiento, sus actuaciones estarán limitadas a los términos fijados por el responsable.

Artículo 56. La relación entre el responsable y el encargado deberá estar formalizada mediante contrato o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la normativa que le resulte aplicable, y que permita acreditar su existencia, alcance y contenido.

En el contrato o instrumento jurídico que decida el responsable se deberán prever, al menos, las siguientes cláusulas generales relacionadas con los servicios que preste el encargado:

I. Realizar el tratamiento de los datos personales conforme a las instrucciones del responsable;

II. Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por el responsable;

III. Implementar las medidas de seguridad conforme a los instrumentos jurídicos aplicables establecidos en la presente Ley y la naturaleza de los datos;

IV. Informar al responsable cuando ocurra una vulneración a los datos personales que trata por sus instrucciones;

V. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; y

VI. Suprimir o devolver los datos personales objeto de tratamiento una vez cumplida la relación jurídica con el responsable, siempre y cuando no exista una previsión legal que exija la conservación de los datos personales.

Los acuerdos entre el responsable y el encargado relacionados con el tratamiento de datos personales no deberán contravenir la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 57. Si el responsable del tratamiento de datos personales contrata o se adhiere a servicios, aplicaciones e infraestructura de cómputo en la nube, y otros servicios que impliquen el tratamiento de datos personales, el proveedor externo estará obligado a garantizar la protección de datos personales con los principios y deberes establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

En su caso, el responsable deberá delimitar el tratamiento de los datos personales por parte del proveedor externo a través de cláusulas contractuales u otros instrumentos jurídicos.

Artículo 58. El responsable podrá utilizar servicios, aplicaciones e infraestructura de cómputo en la nube, de aquellos servicios en los que el proveedor:

I. Cumpla, al menos, con lo siguiente:

a) Aplique políticas de protección de datos personales con base en los principios y deberes aplicables que establece la presente Ley y demás normativa aplicable;

b) Transparente y limite las subcontrataciones que involucren el tratamiento de datos personales;

c) Se abstenga de incluir condiciones en la prestación del servicio que le autoricen o permitan asumir la titularidad o propiedad de la información sobre la que preste el servicio, y

d) Guarde confidencialidad respecto de los datos personales sobre los que se preste el servicio.

II. Cuente con mecanismos, al menos, para:

a) Dar a conocer cambios en sus políticas de protección de datos personales, privacidad o condiciones del servicio que presta;

b) Permita al responsable limitar el tipo de tratamiento de los datos personales sobre los que se presta el servicio;

c) Establezca y mantenga medidas de seguridad adecuadas y verificables para la protección de los datos personales sobre los que se preste el servicio;

d) Garantice la supresión de los datos personales una vez que haya concluido el servicio prestado al responsable, e

e) Impida el acceso a los datos personales a personas ajenas, o bien, en caso de que sea a solicitud fundada y motivada de autoridad competente, informar de ese hecho al responsable.

En cualquier caso, el responsable no podrá adherirse a servicios que no garanticen la debida protección de los datos personales, conforme a la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

TÍTULO QUINTO
COMUNICACIONES DE DATOS PERSONALES

Capítulo Único
De las Transferencias y Remisiones de Datos Personales

Artículo 59. Toda transferencia de datos personales, sea ésta nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en esta Ley.

Artículo 60. Toda transferencia deberá formalizarse mediante la suscripción de cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable al responsable, que permita demostrar el alcance del tratamiento de los datos personales, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable en los siguientes casos:

I. Cuando la transferencia sea nacional y se realice entre responsables en virtud del cumplimiento de una disposición legal o en el ejercicio de atribuciones expresamente conferidas a éstos, atendiendo las finalidades establecidas; o

II. Cuando la transferencia sea internacional y se encuentre prevista en una ley o tratado suscrito y ratificado por México, o bien, se realice a petición de una autoridad extranjera u organismo internacional competente en su carácter de receptor, siempre y cuando las facultades entre el responsable transferente y receptor sean homólogas, o bien, las finalidades que motivan la transferencia sean análogas o compatibles respecto de aquéllas que dieron origen al tratamiento del responsable transferente.

Artículo 61. Cuando la transferencia sea nacional, el receptor de los datos personales deberá tratar los datos personales, comprometiéndose a garantizar su confidencialidad y únicamente los utilizará para los fines que fueron transferidos atendiendo a lo convenido en el aviso de privacidad que le será comunicado por el responsable transferente.

Artículo 62. El responsable sólo podrá transferir o hacer remisión de datos personales fuera del territorio nacional cuando el tercero receptor o el encargado se obliguen a proteger los datos personales conforme a los principios y deberes que establece la presente Ley y las disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 63. En toda transferencia de datos personales, el responsable deberá comunicar al receptor de los datos personales las finalidades conforme a las cuales se tratan los datos personales frente al titular.

Artículo 64. El responsable podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento del titular, en los siguientes supuestos:

I. Cuando la transferencia esté prevista en esta Ley u otras leyes, convenios o Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México;

II. Cuando la transferencia se realice entre responsables, siempre y cuando los datos personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;

III. Cuando la transferencia sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia;

IV. Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho ante autoridad competente, siempre y cuando medie el requerimiento de esta última;

V. Cuando la transferencia sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios, siempre y cuando dichos fines sean acreditados;

VI. Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular;

VII. Cuando la transferencia sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés del titular, por el responsable y un tercero; y

VIII. Cuando se trate de los casos en los que el responsable no esté obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la presente Ley.

TÍTULO SEXTO
ACCIONES PREVENTIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Capítulo I
De las Mejores Prácticas

Artículo 65. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

I. Elevar el nivel de protección de los datos personales;

II. Armonizar el tratamiento de datos personales en un sector específico;

III. Facilitar el ejercicio de los derechos ARCO;

IV. Complementar las disposiciones previstas en la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales; y

V. Demostrar ante el Instituto el cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales.

Artículo 66. Todo esquema de mejores prácticas que busque la validación o reconocimiento por parte del Instituto deberá:

I. Cumplir con los parámetros que para tal efecto emita el Instituto de acuerdo al Programa Nacional de Protección de Datos Personales; y

II. Ser notificado de conformidad con el procedimiento establecido en los parámetros señalados en la fracción anterior, a fin de que sean evaluados y, en su caso, validados y reconocidos e inscritos en el registro que para tal efecto se habilite.

El Instituto deberán emitir las reglas de operación de los registros en los que se inscribirán aquellos esquemas de mejores prácticas validados o reconocidos.

El Instituto podrán inscribir los esquemas de mejores prácticas que hayan reconocido o validado en el registro administrado por el Instituto Nacional, de acuerdo con las reglas que fije este último.

Artículo 67. Cuando el responsable pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que a su juicio y de conformidad con esta Ley impliquen el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, deberá presentar ante el Instituto una evaluación de impacto en la protección de datos personales, para que éste emita recomendaciones especializadas, cuyo contenido tendrá como guía las disposiciones que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Artículo 68. Para efectos de esta Ley se considerará que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, el cual amerite una manifestación de impacto a la protección de datos personales, en función de los siguientes factores:

I. El número de titulares;

II. El público objetivo;

III. El desarrollo de la tecnología utilizada;

IV. La relevancia del tratamiento de datos personales en atención al impacto social o, económico del mismo, o bien, del interés público que se persigue;

V. Existan riesgos inherentes a los datos personales a tratar;

VI. Se traten de datos personales sensibles;

VII. Se traten de datos personales de forma masiva y continua; o

VIII. Se efectúen o pretenda hacer transferencias de datos.

Artículo 69. Los sujetos obligados que realicen una Evaluación de impacto en la protección de datos personales, deberán presentarla ante el Instituto cuando menos treinta días antes a la fecha en que se pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología, ante el Instituto a efecto de que se emita el dictamen correspondiente.

Artículo 70. El Instituto deberá emitir un dictamen sobre la evaluación de impacto a la protección de datos personales en un plazo de treinta días a partir del siguiente día de presentada la evaluación. El dictamen deberá contener recomendaciones que permitan mitigar y reducir la generación de los impactos y riesgos que se detecten en materia de protección de datos personales.

Artículo 71. Cuando a juicio del responsable se puedan comprometer los efectos que se pretenden lograr con la posible puesta en operación o modificación de políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales o se trate de situaciones de emergencia o urgencia, la Evaluación de Impacto en la protección de datos personales se deberá presentar veinte días después de su puesta en operación.

Capítulo II
De las Bases de Datos en Posesión de Instancias de Seguridad, Procuración y Administración de Justicia

Artículo 72. Los datos obtenidos para fines policiales y de administración o procuración de justicia podrán ser recabados sin consentimiento, pero están limitados a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios, pertinentes y proporcionales para la prevención de un peligro para la seguridad pública o para la prevención o persecución de delitos, debiendo ser tratados en sistemas de datos específicos establecidos para tal efecto.

Las autoridades que accedan a los datos personales almacenados por particulares en cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, deberán cumplir con las disposiciones señaladas en la presente Ley.

Artículo 73. Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Artículo 74. Los responsables de los sistemas de datos personales específicos en seguridad y administración y procuración de justicia, deberán establecer medidas de seguridad de nivel alto que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado y para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los mismos.

TÍTULO SÉPTIMO
RESPONSABLES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Capítulo I
Comité de Transparencia

Artículo 75. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización de cada sujeto obligado, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;

II. Instituir procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

III. Confirmar, modificar o revocar las solicitudes de derechos ARCO en las que se declare la inexistencia de los datos personales;

IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;

V. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;

VI. Establecer programas de capacitación y actualización para los servidores públicos en materia de protección de datos personales; y

VII. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables.

Capítulo II
De las atribuciones de la Unidad de Transparencia

Artículo 76. La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;

II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales sólo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;

IV. Informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;

V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

VII. Asesorar a las áreas del sujeto obligado en materia de protección de datos personales;

VIII. Registrar ante el Instituto los sistemas de datos personales, así como su modificación y supresión; y

IX. Hacer las gestiones necesarias para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los sistemas de datos personales en posesión del responsable.

Los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, especializado en la materia, quien realizará las atribuciones mencionadas en este artículo y formará parte de la Unidad de Transparencia.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a la recepción, trámite y entrega de las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Artículo 77. El responsable garantizará que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos vulnerables, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias su derecho a la protección de datos personales.

TÍTULO OCTAVO
Capítulo I

Del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 78. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es el órgano encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la presente Ley, así como de las normas que de ella deriven; será la autoridad encargada de garantizar la protección y el tratamiento correcto y lícito de datos personales.

Artículo 79. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión interpuestos por los titulares, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

II. Presentar petición fundada al Instituto Nacional, para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

III. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones;

IV. Promover y difundir el ejercicio del derecho a la protección de datos personales;

V. Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos y los recursos de revisión que se presenten en lenguas indígenas, sean atendidas en la misma lengua;

VI. Garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, condiciones de accesibilidad para que los titulares que pertenecen a grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;

VII. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de la presente Ley;

VIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, la probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones que resulten aplicables;

IX. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

X. Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de datos personales, así como de sus prerrogativas;

XI. Aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto del cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables;

XII. Promover la capacitación y actualización en materia de protección de datos personales entre los responsables;

XIII. Cooperar con otras autoridades de supervisión y organismos nacionales e internacionales, a efecto de coadyuvar en materia de protección de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y demás normatividad aplicable;

XIV. Administrar, en el ámbito de sus competencias, la Plataforma Nacional de Transparencia;

XV. Emitir, en su caso, las recomendaciones correspondientes a la Evaluación de impacto en protección de datos personales que le sean presentadas;

XVI. Realizar el registro de los sistemas de datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México;

XVII. Establecer en su ámbito de competencia, políticas y lineamientos para el manejo, tratamiento y protección de los sistemas de datos personales que estén en posesión de sujetos obligados, así como expedir aquellas normas que resulten necesarias para el cumplimiento de esta Ley;

XVIII. Diseñar y aprobar los formatos de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición a datos personales;

XIX. Verificar el registro y los mecanismos para garantizar los niveles de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales en posesión de los sujetos obligados;

XX. Solicitar y evaluar los informes presentados por los sujetos obligados respecto de la protección de datos personales y del ejercicio de los Derechos previstos en la presente Ley. Este informe se incluirá en el informe que el Instituto presentará al Congreso de la Ciudad de México según lo establece la norma e incluirá al menos lo siguiente:

a) Número de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales presentadas ante cada responsable, así como su resultado;

b) El tiempo de respuesta a la solicitud;

c) El estado de las medidas de apremio promovidas por el Instituto;

d) El usos de recursos públicos en el ejercicio de los Derechos materia de la presente Ley;

e) Las acciones desarrolladas;

f) Los indicadores de gestión; y

g) El impacto de su actuación.

XXI. Evaluar las políticas, acciones y el cumplimiento de los principios de la presente Ley por parte de los responsables, mediante la verificación periódica;

XXII. Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el Congreso de la Ciudad de México que vulneren el derecho a la protección de datos personales; y

XXIII. Las demás que le confiera la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Capítulo III
De la Coordinación y Promoción del Derecho a la Protección de Datos Personales

Artículo 80. Los responsables deberán colaborar con el Instituto para capacitar y actualizar de forma permanente a todos sus servidores públicos en materia de protección de datos personales, a través de la impartición de cursos, seminarios, talleres y cualquier otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente.

Artículo 81. El Instituto en el ámbito de su competencia, deberá:

I. Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades del Estado, se incluyan contenidos sobre el derecho a la protección de datos personales, así como una cultura sobre el ejercicio y respeto de éste;

II. Impulsar en conjunto con instituciones de educación superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre el derecho a la protección de datos personales que promuevan el conocimiento sobre este tema y coadyuven con el Instituto en sus tareas sustantivas; y

III. Fomentar la creación de espacios de participación social y ciudadana que estimulen el intercambio de ideas entre la sociedad, los órganos de representación ciudadana y los responsables.

TÍTULO NOVENO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 82. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos personales.

La Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos personales orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.

En el caso de que el recurso de revisión se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitirlo al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el recurrente lo presente; para el cómputo de los plazos de resolución, se tomará la fecha en que el Instituto lo reciba.

Artículo 83. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos personales; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos personales, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 84. El titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

I. Identificación oficial;

II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya; o

III. Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto, publicados mediante acuerdo general en Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

La utilización de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.

Artículo 85. Cuando el titular actúe mediante un representante, éste deberá acreditar su personalidad en los siguientes términos:

I. Si se trata de una persona física, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o instrumento público, o declaración en comparecencia personal del titular y del representante ante el Instituto; o

II. Si se trata de una persona moral, mediante instrumento público.

Artículo 86. La interposición de un recurso de revisión de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.

Artículo 87. En la sustanciación de los recursos de revisión, las notificaciones que emita el Instituto, surtirán efectos al día siguiente en que se practiquen.

Las notificaciones podrán efectuarse:

I. Personalmente en los siguientes casos:

a) En la primera notificación;

b) El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;

c) La solicitud de informes o documentos;

d) La resolución que ponga fin al procedimiento de que se trate, y

e) En los demás casos que disponga la ley;

II. Por correo certificado con acuse de recibo o medios digitales o sistemas autorizados por el Instituto, y publicados mediante acuerdo general en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, cuando se trate de requerimientos, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y resoluciones que puedan ser impugnadas;

III. Por correo postal ordinario o por correo electrónico ordinario cuando se trate de actos distintos de los señalados en las fracciones anteriores, o

IV. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio, se ignore éste o el de su representante.

Artículo 88. El cómputo de los plazos señalados en el presente Título comenzará a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Artículo 89. El titular y el sujeto obligado deberán atender los requerimientos de información en los plazos y términos que el Instituto establezca.

Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La inexistencia de los datos personales;

II. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

III. La entrega de datos personales incompletos;

IV. La entrega de datos personales que no correspondan con lo solicitado;

V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente ley;

VII. La entrega o puesta a disposición de datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;

VIII. Los costos de reproducción o tiempos de entrega de los datos personales;

IX. La obstaculización del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos; o

X. La falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

Artículo 91. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;

III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y

IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

Artículo 92. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El sujeto obligado ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;

II. El nombre del titular que recurre o su representante así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;

III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta, la fecha de presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;

IV. El acto o resolución que se recurre, así como las razones o motivos de inconformidad;

V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y

VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer de conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 93. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlo, se deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de tres días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

El titular contará con un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Artículo 94. Una vez admitido el recurso de revisión, el Instituto podrá buscar una conciliación entre el titular y el responsable.

De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto deberá verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.

Artículo 95. Admitido el recurso de revisión, el Instituto promoverá la conciliación entre las partes, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. El Instituto requerirá a las partes que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a siete días, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia.

La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos o locales de comunicación electrónica o por cualquier otro medio que determine el organismo garante. En cualquier caso, la conciliación habrá que hacerse por el medio que permita acreditar su existencia.

Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vinculados con la Ley y el Reglamento, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada;

II. Aceptada la posibilidad de conciliar por ambas partes, el organismo garante, señalará el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, la cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes en que el organismo garante, haya recibido la manifestación de la voluntad de conciliar de ambas partes, en la que se procurará avenir los intereses entre el titular y el responsable.

El conciliador podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.

El conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes la audiencia por una ocasión. En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador señalará día y hora para su reanudación dentro de los cinco días siguientes.

De toda audiencia de conciliación se levantará el acta respectiva, en la que conste el resultado de la misma. En caso de que el responsable o el titular o sus respectivos representantes no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa;

III. Si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres días, será convocado a una segunda audiencia de conciliación, en el plazo de cinco días; en caso de que no acuda a esta última, se continuará con el recurso de revisión. Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento;

IV. De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se continuará con el recurso de revisión;

V. De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y el instituto verificará el cumplimiento del acuerdo respectivo, y

VI. El cumplimiento del acuerdo dará por concluido la sustanciación del recurso de revisión, en caso contrario, el organismo garante reanudará el procedimiento.

El plazo para resolver el recurso de revisión será suspendido durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación.

Artículo 96. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de diez días.

Artículo 97. Durante el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo, el Instituto deberá aplicar la suplencia de la queja a favor del titular, siempre y cuando no altere el contenido original del recurso de revisión, ni modifique los hechos o agravios expuestos en el mismo, así como garantizar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 98. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente del Instituto, lo turnará a los Comisionados Ponentes, quienes resolverán conforme a lo siguiente:

I. El acuerdo de admisión, prevención o de desechamiento se dictará dentro de los tres días siguientes;

II. Admitido el recurso, se integrará un Expediente y se pondrá a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, manifiesten su voluntad de conciliar. La posibilidad de conciliación no exime al responsable de rendir sus manifestaciones;

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción que antecede, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho.

IV. En caso de que resulte necesario, se determinarán las medidas necesarias para el desahogo de las pruebas, y celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Una vez desahogadas las pruebas y formulados o no los alegatos, se decretará el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción; y

VII. Decretado el cierre de instrucción, se elaborará el proyecto de resolución, en un plazo que no podrá exceder de diez días, el cual que deberá ser presentado por el Comisionado Ponente a consideración del Pleno del Instituto.

La atención a los recursos de revisión se hará de conformidad con el procedimiento establecido por el Instituto para tal efecto.

Artículo 99. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión;

II. Confirmar la respuesta del responsable;

III. Revocar o modificar la respuesta del responsable; o

IV. Ordenar al responsable que atienda la solicitud de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición a Datos Personales, en caso de omisión.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución. Los responsables deberán informar al Instituto el cumplimiento de sus resoluciones.

Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten

aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley;

II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

V. El recurrente modifique o amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o

VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente.

Artículo 101. El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. El recurrente fallezca;

III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

Artículo 102. El Instituto deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, en versión pública, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

Artículo 103. Interpuesto el recurso por cualquiera de las causales consideradas como falta de respuesta de esta Ley, el Instituto dará vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días.

Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que atienda la solicitud de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos Personales, en un plazo no mayor a tres días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

Artículo 104. Las resoluciones del Instituto son vinculantes, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Artículo 105. Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del Instituto ante el Instituto Nacional o ante el Poder Judicial de la Federación; pero no podrán agotar simultáneamente ambas vías.

Capítulo II
Del Cumplimiento de las Resoluciones

Artículo 106. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

Para ello, todas las Áreas y colaboradores del sujeto obligado, auxiliarán a la Unidad de Transparencia, a efecto de que se atiendan puntualmente las resoluciones del Instituto dentro del tiempo contemplado para ello.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

En caso de que el Instituto declare improcedente la solicitud de prórroga, el sujeto obligado atenderá la resolución de que se trate, en el tiempo originalmente contemplado para ello.

Artículo 107. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimento de la resolución.

El Instituto verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 108. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, el Instituto:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse.

Capítulo III
Del Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional

Artículo 109. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por el Instituto que:

I. Clasifiquen los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables;

II. Determinen la inexistencia de datos personales, o

III. Declaren la negativa de datos personales, es decir:

a) Se entreguen datos personales incompletos;

b) Se entreguen datos personales que no correspondan con los solicitados;

c) Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

d) Se entregue o ponga a disposición datos personales en un formato incomprensible;

e) El titular se inconforme con los costos de reproducción, envío, o tiempos de entrega de los datos personales, o

f) Se oriente a un trámite específico que contravenga lo dispuesto por el artículo 54 de la presente Ley.

Artículo 110. El recurso de inconformidad se sustanciará atendiendo a lo dispuesto por la Ley General.

TÍTULO DÉCIMO
DE LA VERIFICACIÓN

Capítulo Único
Del Procedimiento de Verificación

Artículo 111. El Instituto tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de los principios y las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta.

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal del Instituto estará obligado a guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la verificación correspondiente.

El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, a sus bases de datos personales o a los sistemas de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

Artículo 112. La verificación podrá iniciarse:

I. De oficio cuando el Instituto cuenten con indicios que hagan presumir fundada y motivada la existencia de violaciones a las leyes correspondientes,

II. Por denuncia del titular cuando considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la presente Ley y demás normativa aplicable,

III. Por cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

IV. Para verificar el cumplimiento de los principios, el tratamiento de los datos personales y la gestión de los sistemas de datos personales en posesión del responsable, para tal efecto el Instituto presentará un programa anual de verificación.

La denuncia establecida en la fracción II del presente artículo, se resolverá de conformidad con el Procedimiento que para tal efecto emita el Instituto.

El derecho a presentar una denuncia precluye en el término de un año contado a partir del día siguiente en que se realicen los hechos u omisiones materia de la misma. Cuando los hechos u omisiones deriven de un acto reiterado, el término empezará a contar a partir del día hábil siguiente al último hecho realizado.

La verificación no procederá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en la presente Ley.

Para el programa anual de verificación el Instituto presentará en el primer trimestre de cada año el programa de verificación y los puntos a verificar.

Artículo 113. Para la presentación de una denuncia los requisitos serán los siguientes:

I. El nombre de la persona que denuncia, o en su caso, de su representante;

II. El domicilio o medio para recibir notificaciones de la persona que denuncia;

III. La relación de hechos en que se basa la denuncia y los elementos con los que cuente para probar su dicho;

IV. El responsable denunciado y su domicilio, o en su caso, los datos para su identificación y/o ubicación; y

V. La firma del denunciante, o en su caso, de su representante. En caso de no saber firmar, bastará la huella digital.

La denuncia podrá presentarse por escrito libre, o a través de los formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto.

Una vez recibida la denuncia, el Instituto deberá acusar recibo de la misma. El acuerdo correspondiente se notificará al denunciante.

Artículo 114. La verificación iniciará mediante una orden escrita que funde y motive la procedencia de la actuación por parte del Instituto, la cual tiene por objeto requerir al sujeto obligado la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación y/o realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable, o en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales o sistemas de datos personales respectivos.

El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días.

El Instituto podrá ordenar medidas cautelares, si del desahogo de la verificación advierten un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales, siempre y cuando no impidan el cumplimiento de las funciones ni el aseguramiento de bases de datos de los sujetos obligados.

Estas medidas sólo podrán tener una finalidad correctiva y será temporal hasta entonces el responsable lleve a cabo las recomendaciones hechas por el Instituto.

Artículo 115. El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el Instituto, en la que se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma determine.

Artículo 116. Los responsables podrán voluntariamente someterse a la realización de auditorías por parte del Instituto que tengan por objeto verificar la adaptación, adecuación y eficacia de los controles, medidas y mecanismos implementados para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley y demás normativa que resulte aplicable.

El informe de auditoría deberá dictaminar sobre la adecuación de las medidas y controles implementados por el responsable, identificar sus deficiencias, así como proponer acciones correctivas complementarias, o bien, recomendaciones que en su caso correspondan.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
MEDIDAS DE APREMIO Y RESPONSABILIDADES

Capítulo I
De las Medidas de Apremio

Artículo 117. El Instituto podrá imponer las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. La amonestación pública; o

II. La multa, equivalente a la cantidad de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia del Instituto y considerados en las evaluaciones que realicen.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en la presente Ley, deberán denunciar los hechos ante la autoridad competente. Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 118. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumpliere con la resolución, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en el plazo de cinco días lo obligue a cumplir sin demora.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se dará vista la autoridad competente en materia de responsabilidades.

Artículo 119. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser aplicadas por el Instituto, por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 120. Las multas que fije el Instituto se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

Artículo 121. Para calificar las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

I. La gravedad de la falta del responsable, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;

II. La condición económica del infractor; y

III. La reincidencia.

El Instituto establecerá mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones y de la notificación y ejecución de las medidas de apremio que apliquen e implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

Artículo 122. En caso de reincidencia, el Instituto podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por el Instituto.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Artículo 123. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio al infractor.

Artículo 124. La amonestación pública será impuesta por el Instituto y será ejecutada por el superior jerárquico inmediato del infractor con el que se relacione.

Artículo 125. El Instituto podrá requerir al infractor la información necesaria para determinar su condición económica, apercibido de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base a los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de Internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultado el Instituto para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

Artículo 126. En contra de la imposición de medidas de apremio, procede el recurso correspondiente ante el Poder Judicial de la Ciudad de México.

Capítulo II
De las Sanciones

Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

II. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o para hacer efectivo el derecho de que se trate;

III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

IV. Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la presente Ley;

V. No recabar el consentimiento del titular, lo que constituye que el tratamiento sea ilícito, o no contar con el aviso de privacidad, o bien tratar de manera dolosa o con engaños datos personales y las demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

VI. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en la presente Ley;

VII. No establecer las medidas de seguridad en los términos que establece la presente Ley;

VIII. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad;

IX. Llevar a cabo la transferencia de datos personales, en contravención a lo previsto en la presente Ley;

X. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;

XI. Crear bases de datos personales o sistemas de datos personales en contravención a lo dispuesto por el artículo 5 de la presente Ley;

XII. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto; y

XIII. Omitir la entrega del informe anual y demás informes o bien, entregarlo de manera extemporánea.

Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, IV, IX, XI y XIII, así como la reincidencia en las conductas previstas en el resto de las fracciones de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

En caso de que la presunta infracción hubiere sido cometida por algún integrante de un partido político, la investigación y, en su caso, sanción, corresponderán a la autoridad electoral competente.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 128. Para las conductas a que se refiere el artículo anterior se dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Artículo 129. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 127 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 130. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un Expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto, deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto.

A efecto de sustanciar el procedimiento citado en este artículo, el Instituto, deberá elaborar una denuncia dirigida a la contraloría, órgano interno de control o equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente Ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad.

Asimismo, deberá elaborar un expediente que contenga todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible responsabilidad. Para tal efecto, se deberá acreditar el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La denuncia y el Expediente deberán remitirse a la contraloría, órgano interno de control o equivalente dentro de los quince días siguientes a partir de que el Instituto o el organismo garante correspondiente tenga conocimiento de los hechos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La implementación y regulación de las ponencias establecidas en la presente Ley, se encuentra sujeta a la disponibilidad presupuestal, humana y material que para tal efecto tenga el Instituto.

TERCERO. Los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se tramitarán y resolverán conforme a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y demás normatividad y disposiciones que le sean aplicables anteriores a la expedición del presente Decreto.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. FERNANDO ZÁRATE SALGADO, PRESIDENTE.- DIP. FRANCIS IRMA PIRIN CIGARRERO, SECRETARIA.- DIP. EVA ELOISA LESCAS HERNÁNDEZ, SECRETARIA.- (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Primero y Segundo del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.- **EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, DORA PATRICIA MERCADO CASTRO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, JOSÉ FRANCISCO CABALLERO GARCÍA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, TANYA MÜLLER GARCÍA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS, EDGAR OSWALDO TUNGÜI RODRÍGUEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, JOSÉ RAMÓN AMIEVA GÁLVEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE MOVILIDAD, CARLOS AUGUSTO MENESES FLORES.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TURISMO, ARMANDO LÓPEZ CÁRDENAS.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE CULTURA, EDUARDO VÁZQUEZ MARTÍN.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, HIRAM ALMEIDA ESTRADA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL, FAUSTO LUGO GARCÍA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO, AMALIA DOLORES GARCÍA MEDINA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, MAURICIO RODRÍGUEZ ALONSO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y EQUIDAD PARA LAS COMUNIDADES, EVANGELINA HERNÁNDEZ DUARTE.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, ÉDGAR ABRAHAM AMADOR ZAMORA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SALUD, ROMÁN ROSALES AVILÉS.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, DAVID GARCÍA JUNCO MACHADO.- FIRMA.**

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 21, 44, 79 FRACCIÓN V Y 95; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 21 BIS Y 21 TER; SE DEROGA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 24 DE DICIEMBRE DE 2019.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2020.

PRIMERO.- Remítase a la Jefatura de Gobierno para efectos de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO.- El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, contará con un plazo de 30 días hábiles para la armonización de los lineamientos en materia de protección de datos personales con las disposiciones del presente Decreto.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL SE QUE APRUEBAN EN SU TOTALIDAD LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 21 TER, 77 Y 95 EN SUS FRACCIONES I, II, V, VI Y ÚLTIMO PÁRRAFO, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 11 DE FEBRERO DE 2021.

PRIMERO.- Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Prontuario Normativo de la Administración Pública de la CDMX

PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

JEFATURA DE GOBIERNO

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VII LEGISLATURA.

VII LEGISLATURA

D E C R E T A

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE la "Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México." para quedar de la siguiente manera:

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO PRIMERO
DE LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO PRIMERO
Del Procedimiento

Artículo 1. El objeto de la presente Ley es regular los juicios que se promuevan ante el Tribunal su substanciación y resolución con arreglo al procedimiento que señala esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, al Código Fiscal de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en lo que resulten aplicables; favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en los que México sea parte, con apego a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Artículo 2. Toda promoción incluyendo la demanda, deberá ser firmada por quien la formule, requisito sin el cual se tendrá por no presentada. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, otra persona firmará a su ruego y el interesado estampará su huella digital.

En el caso de promociones digitales, deberá estarse a lo dispuesto en el Titulo Segundo, Capítulo Tercero de esta Ley.

Artículo 3. El actor podrá presentar su demanda por escrito o digitalmente, a través del Sistema Digital de Juicios; para este último caso, el actor deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que se haya elegido opción no podrá variarse. Esta misma regla se aplicará al tercero interesado en su primera intervención en el juicio.
Cuando la autoridad tenga el carácter de actora, preferentemente la demanda se presentará a través del Sistema Digital de Juicios.
Para el caso en que el actor, o el tercero interesado, no manifiesten su opción al momento de presentar su demanda, se entenderá que eligió tramitar el juicio en la vía escrita.

Artículo 4. Las diligencias que deban practicarse en la Ciudad de México, fuera del recinto del Tribunal, se encomendarán a los Secretarios de Acuerdos o a los Actuarios del propio Tribunal.

Artículo 5. Las demandas, contestaciones, informes y en general toda clase de actuaciones, deberán escribirse en español y estar firmados por quienes intervengan en ellos. Los documentos redactados en otro idioma, deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español. En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido.

Artículo 6. Ante el Tribunal no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva en nombre de otro deberá acreditar plenamente, que la representación con que lo hace, le fue otorgada previamente a la presentación de la promoción de que se trate.
Cuando tenga acreditada su personalidad ante la autoridad demandada, ésta le será reconocida en el juicio, siempre que así lo pruebe.
La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable, representación que deberán acreditar en el primer ocurso que presenten.
La representación en juicio terminará en el momento de la revocación del nombramiento respectivo, por fallecimiento del representado, o en su caso, hasta que haya sido ejecutada la sentencia correspondiente.

Artículo 7. Cuando las leyes o los reglamentos establezcan algún recurso u otro medio de defensa, será optativo para la persona física o moral agotarlo o interponer el juicio ante el Tribunal. Si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo el desistimiento correspondiente, podrá ocurrir a juicio ante el Tribunal, dentro del plazo previsto por esta Ley. El ejercicio de la acción ante este Órgano Jurisdiccional, extingue el derecho para promover otro medio de defensa.

Artículo 8. Si son varios los actores, los terceros interesados y las autoridades, designarán a sus respectivos representantes comunes desde su primera promoción. En caso de no hacerlo, el Magistrado correspondiente lo designará.

Artículo 9. Las promociones notoriamente improcedentes se desecharán de plano.

Artículo 10. En ningún caso se prestarán los autos a las partes para que los lleven fuera del Tribunal. La determinación de "dar vista" sólo significa que los autos quedan en la Secretaría para que los interesados se impongan de ellos

Artículo 11. El pago no admitido de una contribución por la autoridad fiscal, podrá ser consignado por el contribuyente, de conformidad con lo establecido en el Capítulo Sexto de la presente Ley.

Artículo 12. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a la condenación en costas.

Artículo 13. Los Magistrados para hacer cumplir sus determinaciones o para mantener el buen orden en sus Salas y en general, en el recinto del Tribunal, podrán emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:

I. Apercibimiento o amonestación;

II. Expulsión de la Sala, de la parte o de su representante legal, que altere el orden;

III. Multa de 50 a 180 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

IV. Auxilio de la fuerza pública; y

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

CAPÍTULO SEGUNDO
De las Notificaciones y de los Plazos

Artículo 14. Las disposiciones del presente Capítulo se entienden establecidas sin perjuicio de las relativas a los juicios digitales.

Artículo 15. Los particulares que concurran como actores, o como terceros interesados, en el primer escrito que presenten, deberán señalar domicilio en la Ciudad de México, para que se les hagan las notificaciones personales a que se refiere esta Ley.

Asimismo, podrán autorizar para recibir notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal. Las personas autorizadas quedan facultadas para ampliar la demanda, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, formular alegatos y pedir aclaración de sentencia.

Las notificaciones que se realicen a las autoridades o a personas morales por conducto de su Oficialía de Partes u Oficina de recepción, se entenderán legalmente efectuadas, si en el documento correspondiente obra el sello de recibido.

Las notificaciones personales podrán hacerse en el local de la Sala, si éstas no se han efectuado.

Artículo 16. Las notificaciones se harán a las autoridades administrativas siempre por oficio.

Las notificaciones que se realicen a los defensores jurídicos, las autoridades administrativas o entidades púbicas por conducto de sus oficialía de partes, oficina de recepción, se entenderán legalmente efectuadas, si en el documento correspondiente obra el sello oficial de recibido.
Tratándose de las autoridades administrativas, las resoluciones que se dicten en los juicios que se tramiten ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, deben notificarse en todos los casos, únicamente a la Unidad Administrativa a la que corresponda la representación en juicio.

Artículo 17. Las notificaciones se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, tratándose de los siguientes casos:
I. A la actora, el acuerdo que recaiga a su escrito de demanda;
II. A la demandada y al tercero interesado, el auto que ordene el emplazamiento con el traslado del escrito de demanda, como de la ampliación en su caso, así como el de preclusión;
III. A las partes el acuerdo donde se señale el día y hora de la celebración de la audiencia de ley y de la sentencia definitiva;
IV. A la parte no apelante, el acuerdo que admita el recurso de apelación; y
V. En todos aquéllos casos en que el Magistrado así lo ordene.

Artículo 18. Las notificaciones personales se harán por lista autorizada previa razón del Actuario, cuando:
I. Las partes no señalen domicilio dentro del territorio de la Ciudad de México;
II. No exista el domicilio señalado para recibir notificaciones;
III. Exista negativa a recibirlas en el domicilio señalado;
IV. Si habiéndose dejado citatorio para la práctica de la notificación, éste es ignorado y
V. Si no se hace saber al Tribunal el cambio de domicilio.

Artículo 19. Las notificaciones que deban hacerse a las partes, y que no deban ser personales, o digitales, se harán por lista autorizada que se fijará en lugar visible del local de la Sala que emitió la resolución, a las doce horas.
La lista contendrá nombre de la persona, expediente y tipo de acuerdo. En los autos se hará constar la fecha de la lista.

Artículo 20. Las notificaciones personales de los acuerdos y resoluciones se efectuarán a más tardar, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se turnen al Actuario y las que deban ser por lista autorizada, dentro de los tres días hábiles siguientes. Si la notificación no se efectúa dentro de los términos no será motivo de anulación de la misma.

Artículo 21. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios contencioso administrativos regulados por esta Ley, todos los días del año, con excepción de los sábados y domingos, 1 de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del día 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del día 21 de marzo, 1 y 5 de mayo, el tercer lunes de junio establecido como día del empleado del Tribunal, 16 de septiembre, 12 de octubre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del día 20 de noviembre y 25 de diciembre, así como aquéllos en los que se suspendan las labores por acuerdo de la Sala Superior del Tribunal o por determinación de otras disposiciones legales.

Durante los períodos vacacionales o de suspensión de labores, se podrán habilitar estos días.

Artículo 22. El personal del Tribunal tendrá cada año dos periodos de vacaciones que serán determinados por la Sala Superior.
Durante esos periodos se suspenderán las labores generales del Tribunal y no correrán los plazos.
Para casos excepcionales un Magistrado de Sala Ordinaria, designado por la Junta de Gobierno y Administración, cubrirá la guardia y quedará habilitado para prevenir, admitir o desechar demandas y acordar las suspensiones que sean solicitadas.

Artículo 23. Las notificaciones se harán en días y horas hábiles, con una anticipación de tres días hábiles, por lo menos, al momento en que deba efectuarse la actuación o diligencia a que se refieran las mismas.
Artículo 24. La notificación omitida o irregular se entiende correctamente hecha a partir del momento en que, a quien deba de notificarse, se haga sabedor de la resolución relativa, salvo cuando se promueva la nulidad de la notificación irregular.

Artículo 25. Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.

Artículo 26. El cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:
I. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que fueron practicadas. En los casos de notificaciones por lista se tendrá como fecha de notificación la del día en que se hubiese fijado en los estrados.
II. Comenzarán a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación; serán improrrogables y se incluirán en ellos el día del vencimiento; y
III. Los plazos se contarán por días hábiles y comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento, y
IV. Serán improrrogables.

Artículo 27. Los Actuarios tendrán fe pública únicamente en lo que concierne a la práctica de las notificaciones y diligencias a su cargo.
Cuando las notificaciones personales se hagan en el domicilio señalado para tal efecto por las partes, el Actuario deberá cerciorarse de que se trata del domicilio correspondiente y, hecho lo anterior, buscará a quien deba notificar y/o a su representante legal o persona autorizada para ello, a quien entregará la copia del auto o resolución a notificar, debiendo señalar en el acuse correspondiente la fecha y hora en que se efectúe la diligencia, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda dicha notificación. Si ésta se niega a firmar, se hará constar detalladamente tal circunstancia en el acta respectiva, sin que afecte su validez.

Artículo 28. Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal o con la persona autorizada para ello, a falta de éstos, el Actuario dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si éste se encontrare cerrado o no estuviera persona alguna que respondiera al llamado del Actuario para atender la diligencia, el citatorio se dejará mediante instructivo pegado en la puerta.

Si la persona a quien haya que notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de no acudir persona alguna al llamado del Actuario o si el domicilio se encontrase cerrado, la notificación se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de esta ley. De estas circunstancias, el Actuario asentará la razón respectiva en acta que para tal efecto levante.

Artículo 29. En caso de que, por circunstancias extraordinarias o ajenas a las partes, no sea posible efectuar las notificaciones personales en la forma señalada en los artículos que anteceden, el Magistrado Instructor, atendiendo a las circunstancias de las mismas, ordenará que se efectúen por lista autorizada, para evitar dilaciones procesales.

Artículo 30. Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar el juicio, el término se suspenderá hasta un año, si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, el plazo para interponer el juicio contencioso administrativo se suspenderá hasta por un año. La suspensión cesará tan pronto como se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.

CAPÍTULO TERCERO
De las Excusas y Recusaciones

Artículo 31. Los Magistrados, los Secretarios de Estudio y Cuenta, y los Secretarios de Acuerdos, se encuentran impedidos para actuar y deben excusarse en los juicios en que se presenten los siguientes supuestos:

I. Tengan interés personal en el asunto;

II. Tengan interés de la misma manera su cónyuge o sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, los colaterales dentro del cuarto grado, y los afines dentro del segundo;

III. Tengan amistad íntima con alguna de las partes o con sus abogados, apoderados o procuradores;

IV. Sean parientes por consanguinidad o afinidad del abogado representante o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo;

V. Cuando ellos, su cónyuge o alguno de sus hijos sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes, o administrador actual de sus bienes;

VI. Si tienen enemistad manifiesta con alguna de las partes o con sus abogados, apoderados o procuradores;
VII. Si asisten o han asistido a convites que especialmente para ellos diere o costeare alguna de las partes o con sus abogados, apoderados o procuradores, después de comenzado el juicio, o si se tiene mucha familiaridad con alguno de ellos, o vive con él en una misma casa;
VIII. Cuando después de comenzado el juicio, hayan admitido ellos, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes o de sus abogados, apoderados o procuradores;
IX. Si han sido abogados o procuradores, peritos o testigos en el juicio de que se trate;
X. Si han conocido del juicio en otra instancia;
XI. Cuando ellos, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra alguna de las partes, o no haya pasado un año de haber seguido, un procedimiento administrativo o civil, o una causa criminal como acusador, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas;
XII. Cuando alguno de los litigantes, o de sus abogados, sea o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge, o de alguno de los parientes precisados en la fracción II de este artículo, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos, siempre que el Ministerio Público haya ejercido la acción Penal;
XIII. Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de los parientes precisados en la fracción II de este artículo, sea contrario a cualquiera de las partes en algún juicio que afecte a sus intereses;
XIV. Cuando hayan intervenido en el procedimiento que motivó el acto materia del juicio o en su ejecución;
XV. Si es tutor o curador de alguno de los interesados, o no han pasado tres años de haberlo sido, y
XVI. Siempre que hayan externado su opinión sobre el juicio públicamente antes del fallo.

Artículo 32. Incurren en responsabilidad el Magistrado, el Secretario de Estudio y Cuenta o el Secretario de Acuerdos que estando impedido para intervenir en un negocio no se excuse.

Artículo 33. Los Magistrados, los Secretarios de Estudio y Cuenta y los Secretarios de Acuerdos que se consideren impedidos para conocer de algún negocio, presentarán la manifestación respectiva ante la Sala Superior a través de su Presidente.

Artículo 34. El impedimento base de la excusa, se calificará por la Sala Superior en el acuerdo en que se dé cuenta del mismo. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 35. Las partes podrán recusar a los Magistrados, Secretarios de Estudio y Cuenta o Secretarios de Acuerdos, por cualquiera de las causas que establece la presente Ley.

La recusación se hará valer ante la Sala Superior, la que emitirá le resolución que en derecho proceda. La recusación se promoverá mediante escrito que se presente ante la Sala Superior, en el que se aporten las pruebas documentales en que se funde la petición, sin que sea admisible algún otro medio de prueba.

Al recibir el escrito que contenga la recusación, el Presidente del Tribunal solicitará al recusado rinda un informe dentro de los tres días siguientes. A falta de informe se presumirá cierto el motivo de impedimento.

Si la Sala Superior considera fundada la recusación, el recusado será sustituido para el asunto de que se trate en los términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Si se declarare infundada la recusación interpuesta, la Sala Superior decidirá si hubo mala fe por parte de quien la haya hecho valer y, en tal caso, le impondrá una sanción consistente en multa por el importe de 10 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

CAPÍTULO CUARTO
De la Facultad de Atracción

Artículo 36. El Pleno Jurisdiccional y la Sección Especializada de la Sala Superior podrán atraer, de oficio, o a petición del Consejero Jurídico, o del Procurador Fiscal, ambos de la Ciudad de México, el conocimiento de cualquier asunto que se esté tramitando en alguna de las Salas Ordinarias, por considerar que reviste especial importancia o trascendencia, debiendo emitirse acuerdo debidamente fundado y motivado en el que razone la procedencia del ejercicio de la facultad de atracción.

TÍTULO SEGUNDO
De las Controversias entre Particulares y Autoridades

CAPÍTULO PRIMERO
Del Juicio Contencioso Administrativo en la Vía Ordinaria

SECCIÓN PRIMERA
De las Partes

Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

I.- El actor, pudiendo tener tal carácter:

a) El particular que aduzca un perjuicio producido en su contra por uno o más actos de autoridad;

b) Las personas físicas o morales integrantes de una colectividad, así como los órganos de representación ciudadana que aduzcan un perjuicio por uno o más actos de autoridad, y;

c) La autoridad que demande la nulidad de un acto administrativo favorable a un particular.

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado;

b) Los Alcaldes, Directores Generales y, en general, las autoridades de las Alcaldías, emisoras del acto administrativo impugnado;

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

d) El Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México;

e) La persona física o moral a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;

f) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad, y;

g) Los Órganos Autónomos de la Ciudad de México.

III.- El tercero interesado, que puede ser cualquier persona cuyo interés legítimo pueda verse afectado por las resoluciones del Tribunal, o que tenga un interés de esa naturaleza, contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Artículo 38. Para los efectos de esta Ley, tienen el carácter de autoridad de la Ciudad de México:

I. El Jefe de Gobierno;

II. Los órganos de la administración pública centralizada;

III. Las entidades paraestatales o los organismos autónomos cuya normatividad les atribuya facultades de autoridad.

IV. Los Alcaldes, Directores Generales y, en general, las autoridades de las Alcaldías, emisoras del acto administrativo impugnado, y;

V. Todo aquél que la ley de la materia le otorgue esa calidad.

Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Incidentes

Artículo 40. Sólo suspenden la tramitación del juicio, los incidentes siguientes:

I. Acumulación de autos;

II. Nulidad de notificaciones;

III. Interrupción del procedimiento;

IV. Falsedad de documentos;

V. Reposición de autos.

VI. Interrupción del juicio por causa de muerte.

Artículo 41. Cualquier incidente ajeno al negocio principal o notoriamente improcedente, deberá ser desechado de plano, en cuyo caso se impondrá a quien lo promueva una multa de diez a cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 42. El procedimiento se interrumpirá por así requerirlo alguna autoridad jurisdiccional o ministerial, o porque hayan cesado los efectos de la representación.

Artículo 43. Procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución, en los casos en que:
I. Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios;
II. Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes del mismo acto; y
III. En uno de los juicios se impugnen actos que sean antecedentes o consecuencia de los reclamados en otro.

Artículo 44. Las partes podrán hacer valer el incidente de acumulación, hasta antes del cierre de instrucción, pudiendo también tramitarse de oficio. El incidentista debe señalar el o los juicios que pretenda se acumulen.

Artículo 45. La acumulación se tramitará ante el Magistrado Instructor de la Sala que esté conociendo del juicio en el que la demanda se presentó primero, el cual solicitará los expedientes respectivos a efecto de analizar la procedencia de la acumulación.
En caso de que la acumulación sea procedente, los juicios acumulados se resolverán en la Sala de adscripción del Magistrado a que se refiere el párrafo anterior, la cual solicitará, dentro de los cinco días siguientes, que le sean remitidos los autos del juicio o de los juicios cuya acumulación haya sido solicitada. Esta petición deberá ser acordada dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 46. Una vez iniciado el incidente de acumulación, se suspenderá todo procedimiento en los juicios de que se trate.

Artículo 47. Si en una misma Sala Ordinaria se siguen los juicios cuya acumulación se ha solicitado, el Magistrado Instructor dispondrá que se haga relación de ellos y dictará la resolución que proceda, la cual no admite recurso alguno.

Artículo 48. Si la acumulación es promovida ante el Magistrado Instructor que haya conocido de un juicio cuya demanda haya sido presentada con posterioridad a la del primer juicio, remitirá, en un término de cinco días, los autos del juicio al Magistrado que conozca del juicio más antiguo.
Una vez que el Magistrado Instructor en el juicio atrayente haya recibido los autos del juicio o de los juicios cuya acumulación haya sido solicitada, formulará, en el término de cinco días hábiles, proyecto de resolución que someterá a la Sala, la cual dictará la resolución que proceda.

Artículo 49. Si los juicios se siguen en distintas Salas Ordinarias, promovida la acumulación ante aquélla que previno en el conocimiento del asunto, ésta solicitará de la otra la remisión del expediente respectivo a fin de que se analice la procedencia de la acumulación.

Una vez recibido el expediente, se procederá a dictar la resolución que corresponda.
En caso de que la acumulación sea procedente, los juicios acumulados se resolverán en la Sala que conoció del incidente, la cual solicitará, de inmediato, que le sea remitido el expediente del juicio, o de los juicios cuya acumulación haya sido solicitada. Esta petición deberá ser atendida a más tardar al día hábil siguiente.

Artículo 50. Cuando no pueda resolverse la acumulación porque en alguno de los juicios se hubiere cerrado la instrucción, o por encontrarse en diversas instancias, a petición de parte, o de oficio, se decretará la suspensión del procedimiento en el juicio en trámite. La suspensión subsistirá hasta que se pronuncie la resolución definitiva en el otro asunto.

Artículo 51. Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en esta Ley, o en su caso, de acuerdo con las disposiciones supletorias, serán nulas.
El perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad en la actuación siguiente en la que intervenga, o bien, dentro del término de cinco días computados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación posterior que sea practicada legalmente, si dentro de dicho término no se presenta actuación en la que intervenga el perjudicado, se entenderá legalmente hecha la notificación irregular.
Si se admite la promoción, se dará vista a las demás partes por el término de tres días hábiles para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, se dictará resolución.
Si se declara la nulidad de la notificación, se ordenará la reposición del procedimiento a partir de la notificación anulada.
Asimismo, se amonestará al Actuario. En caso de reincidencia, por tres ocasiones en un periodo de tres meses, el Actuario podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Tribunal.

Artículo 52. La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse valer hasta antes del cierre de instrucción, debiéndose indicar los motivos y las pruebas que se ofrezcan.
Cuando se impugne la autenticidad de los documentos privados o públicos sin matriz, deberá señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promoverse la prueba pericial correspondiente. Sin estos requisitos, se desechará el incidente.
En caso de que se impugne la autenticidad o exactitud de un instrumento público, siguiéndose las formalidades establecidas para la prueba de inspección judicial, se señalará día y hora para que se coteje con los protocolos y archivos en donde se halle la matriz, practicándose el cotejo por el Actuario que se comisione al efecto, o por el Secretario de Acuerdos, cuando así lo determine el Magistrado Instructor.
La Sala resolverá sobre la autenticidad del documento, exclusivamente para los efectos del juicio en el que se haya promovido el incidente.
Si alguna de las partes sostiene la falsedad de un documento, el Magistrado Instructor podrá citar a la parte respectiva para que estampe su firma en presencia del Secretario de Acuerdos, misma que se tendrá como indubitable para el cotejo.

Artículo 53. La reposición de autos se substanciará incidentalmente. El Secretario de Acuerdos certificará la existencia anterior y falta posterior del expediente o de la actuación.

Cuando la perdida ocurra encontrándose los autos a disposición de la Sala Superior, se ordenará a la Sala Ordinaria correspondiente proceda a la reposición de autos y una vez integrado el expediente, se remitirá el mismo a la Sala Superior para la resolución del juicio.

Artículo 54. La interrupción del juicio por causa de muerte, incapacidad o declaratoria de ausencia del actor, la disolución o la quiebra, durará como máximo un año y se sujetará a lo siguiente:

I. Se decretará por el Magistrado Instructor a partir de la fecha en que éste tenga conocimiento de la existencia de los supuestos a que se refiere el presente artículo; y

II. Si transcurrido el plazo máximo de interrupción, no comparece el albacea, el representante legal o el tutor; el Magistrado Instructor acordará la reanudación del juicio, ordenando que todas las notificaciones se efectúen por lista autorizada.

Artículo 55. Todos los incidentes se tramitarán por escrito, salvo los casos en que el juicio sea digital, pues en esos casos su interposición será por esa misma vía y siguiendo las reglas establecidas en este capítulo. Con la promoción que le dé inicio, se dará vista por tres días a las demás partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Las pruebas deberán ofrecerse, en su caso, en el escrito respectivo. Todas las disposiciones sobre prueba en el juicio, son aplicables a los incidentes, en lo que no se opongan a este capítulo.

SECCIÓN TERCERA
De la Demanda y la Contestación

Artículo 56. El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.

Cuando una autoridad pretenda, mediante el juicio de lesividad, la nulidad de una resolución favorable a una persona, la demanda, deberá presentarse en los términos del artículo 3 de la presente Ley, dentro de los cinco años siguientes a la fecha de notificación de la resolución, salvo que se hubieran generado efectos de tracto sucesivo, en cuyo caso podrá demandarse la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la sentencia únicamente se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

El Tribunal resolverá los juicios de lesividad en un plazo máximo de seis meses.

Artículo 57. La demanda deberá interponerse por escrito dirigido al Tribunal y deberá llenar los siguientes requisitos formales:

I. Nombre del actor o en su caso, de quien promueva en su nombre;

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México;

III. Señalar los actos administrativos que se impugnan;

IV. Señalar la autoridad o autoridades demandadas. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;

V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;

VI. La pretensión que se deduce;

VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o los actos administrativos que se impugnan;

VIII. La descripción de los hechos;

IX. Los conceptos de nulidad;

X. La firma del actor, si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el primero su huella digital; y

XI. Las pruebas que se ofrezcan.

Las pruebas deben ofrecerse relacionándolas con toda claridad, cuáles son los hechos que se tratan de probar con las mismas, así como las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos.

Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones I y X de este artículo, el Magistrado Instructor tendrá por no interpuesta la demanda.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y XI de este artículo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones éstas se harán por lista.

Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II. El documento que acredite su personalidad, y si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;

V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante; y,

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su

disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 59. Después de la demanda y contestación, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

I. Ser de fecha posterior a dichos escritos;

II. Los de fecha anterior, respecto de los cuales, manifieste bajo protesta decir verdad, no haber tenido conocimiento de su existencia; y

III. Los que no haya sido posible obtener con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que los haya solicitado dentro del término señalado en el artículo anterior.

Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

Artículo 61. Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue turnada, el Magistrado que corresponda concederá o negará la suspensión en caso de haber sido solicitada; asimismo la admitirá, prevendrá o en los siguientes casos la desechará:

I.- Si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia;
II.- Si siendo oscura o irregular y prevenido el actor para subsanarla, en el término de cinco días no lo hiciere; la oscuridad o irregularidad subsanables, sólo versarán respecto de los requisitos a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 57.
Contra los autos de desechamiento a que se refiere este artículo, procede el recurso de reclamación.
En el auto admisorio, la Sala determinará si el trámite y resolución del asunto se llevará en la vía ordinaria, o en la sumaria.

Artículo 62. Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:
I. Cuando se impugne una afirmativa o negativa ficta;
II. Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;
III. En los casos previstos por el artículo anterior;
IV. Cuando en la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda, y
V. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.
En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos, que en su caso se presenten.
Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 58 de esta Ley.
Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refieren las fracciones IV, V y VI del artículo 58 de esta ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 63. Contra los autos que desechen la demanda o su ampliación, procede el recurso de reclamación.

Artículo 64. No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, el Magistrado Instructor mandará a emplazar a las demás partes para que contesten dentro del término de quince días, que será el mismo término para la contestación a la ampliación de la demanda. El término para contestar correrá para las partes individualmente.
Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, el Magistrado Instructor de oficio ordenará, se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el primer párrafo de este precepto.

Artículo 65. En el mismo acuerdo de admisión, el Magistrado Instructor admitirá o desechará las pruebas ofrecidas; admitida la prueba pericial o testimonial se señalará fecha para su desahogo.

Artículo 66. El demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda expresará:

I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;

II. Las consideraciones que a su juicio impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda;

III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso;

IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de nulidad; y

V. Las pruebas que ofrezca.

Cuando se omita cumplir con lo señalado en la fracción V de este artículo, el Magistrado Instructor requerirá a la autoridad demandada para que las señale y exhiba dentro del plazo de cinco días siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

Artículo 67. Todas las pruebas que se ofrezcan en el juicio deberán estar relacionadas con los hechos que se pretendan probar.

Tratándose de la prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos requisitos se desecharán dichas pruebas.

Artículo 68. El demandado deberá adjuntar a su contestación:

I. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero interesado señalado en la demanda, si lo hubiere;

II. El documento en que acredite su personalidad en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

III. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado;

IV. En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante; y

V. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquéllos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.

Si no se adjuntan las copias o el documento a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si éste no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la contestación a la demanda o la ampliación en su caso. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a los peritos a que se refieren las fracciones III y V las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 69. En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos del acto impugnado.

En caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

En la contestación de la demanda o hasta antes del cierre de instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

Artículo 70. Si la parte demandada no contestara dentro del término señalado en el artículo 64 el Magistrado Instructor declarará la preclusión correspondiente considerando confesados los hechos salvo prueba en contrario

El Magistrado Instructor examinará el expediente, y si encontrare alguna causal de improcedencia evidente o de sobreseimiento, propondrá a la Sala el sobreseimiento del juicio. La resolución se dictará por unanimidad o por mayoría de votos de los Magistrados que integren la Sala.

SECCIÓN CUARTA
De la Suspensión

Artículo 71. La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Instructor que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento con independencia de que posteriormente pueda ser recurrida, y tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

En los casos de juicios de lesividad se otorgará, a solicitud de la autoridad promovente, la suspensión de las actividades del particular ejecutadas al amparo del acto de cuya lesividad se trate, siempre que de continuarse con los mismos se afecte el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas.

La suspensión podrá ser revocada cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 72. La suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.

Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución.

No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contravinieren disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio real del predio, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un juicio de nulidad o lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio a terceros.

Artículo 73. El Magistrado Instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar y, en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

Si la autoridad se niega a cumplir la suspensión, se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Instructor comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento.
La suspensión con efectos restitutorios procederá observando los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad.

Artículo 74. Tratándose de créditos fiscales o de multas administrativas, se concederá la suspensión, debiéndose garantizar su importe ante la Tesorería de la Ciudad de México en alguna de las formas, y con los requisitos previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México.

Artículo 75. En los casos en que proceda la suspensión, pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante, mediante billete de depósito, o póliza de fianza, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio.
Si la suspensión fue concedida, dejará de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que la hubiere concedido.
Las autoridades de la Administración de la Ciudad de México centralizada o paraestatal; así como de las Alcaldías están exentas de otorgar las garantías que esta Ley existe.

Artículo 76. La suspensión otorgada conforme al artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero, da a su vez, garantía con billete de depósito o fianza. En este caso se restituirán las cosas al estado que guardaban antes de la suspensión y procederá el pago de los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable.
Para que surta efecto la garantía que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el actor.
Contra los actos que concedan o nieguen la suspensión, o contra el señalamiento de fianzas y contra fianzas, procede el recurso de reclamación.

Artículo 77. Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión a que se refieren los artículos 75 y 76, el interesado deberá solicitarlo ante la Sala correspondiente dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la sentencia, la cual dará vista a las demás partes por un término de cinco días, y citará a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los cinco días siguientes, en la que dictará la resolución que corresponda. Contra la resolución procede el recurso de reclamación ante la Sala Superior.

Artículo 78. En contra del desacato total o parcial a la orden de suspensión, procederá la queja mediante escrito que se presente, ante la Sala que la concedió, en cualquier momento hasta antes de la conclusión definitiva del juicio.
En el escrito de queja se expresarán las razones por las que se considera que se ha dado el incumplimiento a la suspensión otorgada, y si los hay, los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad que se estiman violatorias de la suspensión.

En el acuerdo admisorio, se dará vista a las partes para que aleguen lo que a su derecho convenga, y se pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la interlocutoria relativa, que deberá rendir dentro del plazo de tres días, informe en el que se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, se dictará la resolución en el plazo de cinco días.

Si se resuelve que hubo incumplimiento de la suspensión otorgada, se dejarán sin efectos las actuaciones realizadas en violación a la suspensión.

La resolución a que se refiere este artículo se notificará también al superior jerárquico del funcionario responsable del incumplimiento, y se impondrá a este o a la autoridad renuente, una multa por el equivalente de 10 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

SECCIÓN QUINTA
De las Pruebas

Artículo 79. Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Artículo 80. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, regirá el principio de litis abierta; serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolución de posiciones.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya cerrado la instrucción. En éste caso se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga.

Los hechos notorios no requieren prueba.

Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.

Artículo 82. El Magistrado Instructor podrá acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estime conducentes, o acordar la práctica de cualquier diligencia para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.

Artículo 83. El Magistrado Instructor podrá ordenar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estime necesario, debiendo emitirse acuerdo debidamente fundado y motivado en el que razone su procedencia.

Artículo 84. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir, con toda oportunidad, y previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará al Magistrado Instructor que requiera a los omisos.

Cuando sin causa justificada, la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquélla, y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión, tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.

En los casos en que la autoridad requerida no sea parte, e incumpla, el Magistrado Instructor podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de una multa por el equivalente de 50 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, al servidor público omiso. También podrá comisionar al Secretario de Acuerdos, o Actuario, que deba recabar la certificación omitida, u ordenar la compulsa de los documentos exhibidos por las partes, con los originales que obren en poder de la autoridad.

Cuando se soliciten copias de documentos que, por causas justificadas, no puedan proporcionarse en el plazo originalmente concedido, las autoridades podrán solicitar uno adicional para realizar las diligencias extraordinarias que el caso amerite, y si al cabo de éstas no se localizan, el Magistrado Instructor presumirá ciertos los hechos que se pretenda probar con esos documentos.

Artículo 85. Cuando se trate de pruebas obtenidas por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México con equipos y sistemas tecnológicos, éstas se apreciarán y valorarán en términos de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública de la Ciudad de México.

Artículo 86. La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia o arte.

Los peritos deberán acreditar que cuentan con título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el que verse la prueba, en los casos que la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados.

Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados, o estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título.

Artículo 87. Al ofrecerse la prueba pericial, las partes presentarán los cuestionarios sobre los que los peritos deberán rendir su dictamen en la audiencia respectiva.

En caso de discordia, el perito tercero será designado por el Magistrado Instructor.

Dicho perito no será recusable, pero deberá excusarse por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado con alguna de las partes o de sus representantes;

II. Tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado con alguna de las partes o de sus representantes;

III. Tener interés directo o indirecto en el litigio; y

IV. Tener amistad estrecha o enemistad manifiesta, o tener relaciones de índole económico con cualquiera de las partes.

Artículo 88. La prueba pericial se sujetará a lo siguiente:

I. En el auto que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que, dentro del plazo de diez días, presenten sus peritos a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que, si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de Ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento;

II. El Magistrado Instructor cuando, a su juicio, deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo requerir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias;

III. En los acuerdos por los que se discierna en su cargo a cada perito, el Magistrado Instructor le concederá un plazo máximo de quince días para que rinda su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido;

IV. Por una sola vez, por la causa que lo justifique y antes de vencer los plazos mencionados en las fracciones I y III de este artículo, las partes podrán solicitar la sustitución de su perito, señalando el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta, y;

V. El perito tercero será designado por el Magistrado Instructor. En el caso de que no hubiere perito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, dicho Magistrado designará, bajo su responsabilidad, a la persona que deba rendir el dictamen y las partes cubrirán sus honorarios. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución fiduciaria, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes.

Artículo 89. Los testigos no podrán exceder de tres por cada hecho, y deberán ser presentados por el oferente; sin embargo, cuando estuviere imposibilitado para hacerlo, lo manifestará así bajo protesta de decir verdad y pedirá que se les cite.

El Magistrado Instructor ordenará la citación, con apercibimiento de arresto hasta por veinticuatro horas, sustituible por una multa por el equivalente de 1 a 15 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

En caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto, o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al oferente una multa por el equivalente de 1 a 30 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, debiendo declararse desierta la prueba testimonial.

Cuando los testigos tengan su domicilio fuera de la Ciudad de México, se podrá desahogar la prueba mediante exhorto, previa calificación hecha por el Magistrado Instructor del interrogatorio presentado, pudiendo repreguntar el Magistrado o Juez que desahogue el exhorto. Para diligenciar el exhorto el Magistrado Instructor podrá solicitar el auxilio de algún Juez o Magistrado del Poder Judicial del Fuero Común o de algún Tribunal de Justicia Administrativa local que corresponda al domicilio del testigo.

Artículo 90. La prueba de inspección ocular se practicará el día, hora y lugar que se señale en el acuerdo correspondiente, de conformidad con los puntos que se señalen por el oferente, previa calificación que se haga en el acuerdo respectivo, a la que podrán concurrir las partes y hacer las observaciones que estimen pertinentes; del reconocimiento se levantará acta, misma que firmarán los que concurran, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones y todo lo necesario para esclarecer la verdad.

Artículo 91. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena, la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero, si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;

II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas;

III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como las demás pruebas quedará a la prudente apreciación del Magistrado Instructor; y

IV. En los juicios relacionados con la materia de Responsabilidades Administrativas, se estará a lo dispuesto por la Ley correspondiente.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas, y de las presunciones formadas, la autoridad jurisdiccional adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

SECCIÓN SEXTA

De la Improcedencia y el sobreseimiento

Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

I. Contra actos o resoluciones de autoridades que no sean de la Ciudad de México;

II. Cuando las autoridades de la Ciudad de México actúen como autoridades federales;

III. Contra actos o resoluciones del propio Tribunal;

IV. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;

V. Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa, en los términos de la fracción anterior;

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

VII. Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en que conforme a este Ley sea requerido.

VIII. Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

X. Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo;
XI. Contra actos o resoluciones que deban ser revisados de oficio por las autoridades administrativas de la Ciudad de México, dentro del plazo legal establecido para tal efecto;
XII. Contra resoluciones administrativas dictadas en cumplimiento de juicios de acción pública, y
XIII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.
Las causas de improcedencia son de estudio preferente, deberán quedar probadas plenamente y se analizarán de oficio o a petición de parte.

Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:
I. El actor se desista del juicio;
II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
III. El demandante falleciere durante la tramitación del juicio, si el acto impugnado sólo afecta su interés;
IV. La autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor o revocado el acto que se impugna;
V. El juicio quede sin materia; y
VI. No se haya efectuado acto procesal alguno durante el término de ciento veinte días naturales, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso.
Procederá el sobreseimiento en el último caso, si la promoción no realizada es necesaria para la continuación del procedimiento.

SECCIÓN SÉPTIMA
Del Cierre de Instrucción

Artículo 94. El Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio, cuando no existiere ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución, notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.
Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezará a computarse el plazo previsto en el artículo 96 de esta Ley.

SECCIÓN OCTAVA
De la Excitativa de Justicia

Artículo 95. Las partes podrán formular excitativa de justicia ante el Presidente del Tribunal, en el caso en que algún Magistrado no dicte la sentencia en el asunto de que se trate dentro del plazo legal.

Recibida la excitativa de justicia, el Presidente del Tribunal, solicitará informe al Magistrado responsable que corresponda, quien deberá rendirlo en el plazo de cinco días.

Si con base en el informe presentado se encuentra infundada la excitativa, o que existe causa justificada para el retraso en cuestión, así se hará saber al solicitante.

El Presidente dará cuenta a la Sala Superior y si encuentra fundada la excitativa, y otorgará un plazo que no excederá de diez días para que el Magistrado correspondiente formule el proyecto respectivo. Si el mismo no cumpliere con dicha obligación, se remitirá el asunto al Pleno General de la Sala Superior para que, si lo estima pertinente, resuelva sobre la sustitución del Magistrado Instructor por otro de la misma categoría, y se pronuncie sobre la responsabilidad del remiso.

SECCIÓN NOVENA
De las Sentencias

Artículo 96. La sentencia se pronunciará por unanimidad o por mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la Sala

En materia de Responsabilidades Administrativas, deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Si la mayoría de los Magistrados están de acuerdo con el proyecto, el Magistrado que no lo esté, podrá señalar que emite su voto en contra o formular su voto particular.

En caso de que el proyecto no sea aceptado por los demás Magistrados de la Sala, el Magistrado Instructor engrosará la sentencia con los argumentos de la mayoría y el proyecto quedará como voto particular.

La sentencia se pronunciará dentro de los treinta días siguientes a aquél en el que se cierre la instrucción.

Artículo 97. La Sala del conocimiento al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer. En todos los casos se contraerá a los puntos de la litis plantea.

En materia fiscal se suplirán las deficiencias de la demanda siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad.

En materia registral, podrá revocarse la calificación del documento presentado al Registro Público de la Propiedad, cuya inscripción haya sido denegada y esta última no sea competencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sin que pueda la Sala de conocimiento, en ningún momento, resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales.

Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconociere o cuya nulidad se declarase; y

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

Artículo 99. Las sentencias dictadas con motivo de las demandas que prevé la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, deberán contener como elementos mínimos los siguientes:

I. El relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida, y la valoración del daño o perjuicio causado;

II. Determinar el monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación, y

III. En los casos de concurrencia previstos en el Capítulo V de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, se deberán razonar los criterios de impugnación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.

Artículo 100. Se declarará que un acto administrativo es nulo cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

VI. Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar.

Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden.

b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.

c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal.

d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitadas.

e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsa a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.

f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el acta de visita o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la Sala al emitir su sentencia, deberá examinar primero aquéllas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto administrativo impugnado.

Artículo 101. La Sala correspondiente podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive, así como la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad, y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, la Sala deberá analizarlos, y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por la parte actora.

Artículo 102. La sentencia definitiva podrá:

I. Reconocer la validez del acto impugnado;

II. Declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado;

III. Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales;

IV. Tratándose de la anulación de resoluciones que confirmen la calificación hecha por el registrador en términos del artículo 43 de la Ley Registral para el Distrito Federal, la sentencia podrá ordenar la revocación de la calificación respectiva, a efecto de determinar la procedencia o no de la inscripción del mismo, la cual, de resultar procedente, surtirá efectos desde que por primera vez se presentó el título, sin que pueda la Sala de conocimiento, en ningún momento, resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales;

V. Tratándose de las emitidas por las Salas Especializadas, resolver sobre las faltas administrativas graves cometidas por personas servidoras públicas de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de las alcaldías y de los órganos autónomos en el ámbito local e Imponer sanciones a los particulares que incurran en actos vinculados con dichas faltas; y

VI. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y, además:

a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa;

b) Restituir al actor en el goce de los derechos afectados, y

c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que se estimarán nulos los actos de aplicación que afecten al demandante, a partir del primero que hubiese impugnado, sin perjuicio de la emisión de nuevos actos en igual o similar sentido, siempre y cuando en éstos, no se aplique la norma general estimada ilegal.

VII. Sobreseer en el juicio en los términos de Ley.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

Contra las resoluciones que dicten las salas ordinarias en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante la Sala Superior.

Siempre que se esté en el supuesto previsto en la fracción III de este artículo, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento, o para se emita un nuevo acto; en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales.

En los casos de sentencias derivadas de juicios en materia de Responsabilidad Administrativa, además de lo establecido en este precepto, se estará a lo dispuesto en la ley de la materia.

Artículo 103. La parte que estime contradictoria, ambigua u obscura una sentencia definitiva podrá promover, por una sola vez, su aclaración dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

La instancia se interpondrá ante la Sala que dictó la sentencia, y deberá señalar la parte de la misma cuya aclaración se solicita, así como los motivos por los cuales se estima que es ambigua u obscura.

La aclaración de sentencia podrá hacerse valer de oficio, dentro del mismo plazo con que las partes cuentan para promoverla.

La aclaración se deberá resolver dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha en que fue interpuesta, sin que pueda variar la sustancia de la sentencia.

La resolución que estime procedente la aclaración formará parte de la sentencia recurrida.

Contra las decisiones en materia de aclaración de sentencia no procede recurso alguno.

Artículo 104. Causan estado las sentencias de primera instancia que no admitan recurso alguno o que, admitiéndolo, no se haya interpuesto dentro del plazo que para el efecto señala esta ley, o el promovido se haya desechado o tenido por no interpuesto.

Artículo 105. Cuando en primera instancia haya quedado firme una sentencia, el Secretario de Acuerdos que corresponda hará la certificación correspondiente.

Las sentencias en segunda instancia en las que no se promueva recurso alguno, causan estado por ministerio de ley.

SECCIÓN DECIMA

Del Cumplimiento de las Sentencia

Artículo 106. En caso de incumplimiento de sentencia firme, el actor podrá, por una sola vez, acudir en queja, ante la Sala,

la que dará vista a la autoridad responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga.
Se interpondrá por escrito dirigido al Magistrado Instructor que corresponda; en dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, repetición de la resolución anulada, o bien, se expresará la omisión en el cumplimiento de la resolución de que se trate.
El Magistrado pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de sentencia, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, la Sala Ordinaria resolverá si la autoridad demandada ha cumplido con los términos de la sentencia, de lo contrario, la requerirá para que cumpla en un término de otros cinco días, amonestándola y previniéndola de que en caso de renuencia se le impondrá al servidor público respectivo una multa de 50 a 180 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, apercibiéndola además respecto a una sanción de mayor severidad si el incumplimiento persiste. De este requerimiento se dará vista también a su superior jerárquico, con el objeto de que conmine al renuente a realizar el cumplimiento.
Si la sentencia no quedó cumplida en el plazo fijado, la Sala emitirá la resolución respectiva, e impondrá el arresto del servidor público renuente hasta por treinta y seis horas, y a su superior jerárquico una multa de 50 a 180 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, requiriéndoles por una última vez el cumplimiento íntegro de la sentencia respectiva en un término no mayor a cinco días.
Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.
En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, la Sala Ordinaria podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo el apercibimiento efectuado.
Si en el término fijado no se acredita haber dado cumplimiento cabal a la sentencia, la Sala Ordinaria podrá determinar una nueva sanción al servidor público renuente y a su superior jerárquico, en su caso.

Artículo 107. Se entiende como superior jerárquico de la autoridad demandada, el que de conformidad con las disposiciones correspondientes ejerza sobre ella poder o mando para obligarla a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia, o bien para cumplir esta última por sí misma.
La autoridad requerida como superior jerárquico, incurre en responsabilidad por falta de cumplimiento de las sentencias, en los mismos términos que la autoridad demandada, sólo en los casos en que no lleve a cabo el requerimiento a la inferior, o no cumpla el propio superior jerárquico, cuando esté facultado para emitir la decisión de que se trate, o para actuar en el sentido que se desprenda de la ejecutoria a cumplir.

Artículo 108. El cumplimiento extemporáneo de la sentencia, si es injustificado, no exime de responsabilidad a la autoridad demandada ni, en su caso, a su superior jerárquico, pero se tomará en consideración como atenuante al imponer la sanción correspondiente.

Artículo 109. Cuando la Sala Ordinaria reciba informe de la autoridad demandada de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista al actor y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga.

Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin éste, la Sala Ordinaria dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.

La sentencia se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.

Si en estos términos la Sala Ordinaria la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente.

Artículo 110. Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este Capítulo.

Artículo 111. El cumplimiento sustituto de una sentencia puede darse mediante el pago de los daños y perjuicios causados al actor por el acto de autoridad declarado nulo, en lugar del cumplimiento directo de la sentencia.

Procede el cumplimiento sustituto, cuando:

a) La ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el actor; o

b) Por las circunstancias materiales del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir las cosas a la situación que guardaban con anterioridad al juicio.

Artículo 112. El incidente de cumplimiento sustituto podrá ser solicitado por cualquiera de las partes, o iniciado de oficio por el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia.

La parte que promueva el incidente deberá ofrecer sus pruebas en el escrito inicial.

En el acuerdo inicial se ordenará dar vista a las partes por el plazo de diez días hábiles para que ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes, y sólo en el caso que existan pruebas pericial o testimonial, se señalará fecha para la celebración de una audiencia en la que se recibirán y desahogarán las pruebas, se oirán los alegatos y se dictará la resolución correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO
De los Recursos

SECCIÓN PRIMERA
De la Reclamación

Artículo 113. El recurso de reclamación es procedente en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, los Presidentes de Sala Ordinaria Jurisdiccional o sus Magistrados en forma individual. También procederá en contra de los acuerdos que desechen la demanda o las pruebas, y concedan o nieguen la suspensión.

Artículo 114. El recurso de reclamación se interpondrá con expresión de agravios, dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación correspondiente, ante el Magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido. La Sala suplirá las deficiencias de los agravios expresados en el recurso, pero no su ausencia.

Artículo 115. El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga.
Transcurrido dicho término, la Sala resolverá lo conducente.
Contra las resoluciones que dicten las Salas Ordinarias Jurisdiccionales en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Apelación

Artículo 116. Contra las resoluciones de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales que decreten o nieguen sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento serán apelables por cualquiera de las partes ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior.

Artículo 117. El recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Ordinarias Jurisdiccionales.

Artículo 118. El recurso de apelación se interpondrá por escrito con expresión de agravios ante el Magistrado Instructor del juicio, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna.
El Magistrado Instructor dentro de los cinco días siguientes a que tenga integrado el expediente del juicio lo remitirá al Presidente de la Sala Superior.
El Presidente del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, al admitir a trámite el recurso designará al Magistrado Ponente y mandará correr traslado a las demás partes por el término de cinco días, para que expongan lo que a su derecho convenga.
Vencido dicho término, el Magistrado Ponente formulará el proyecto y dará cuenta del mismo al Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en un plazo de treinta días.

SECCIÓN TERCERA

De la Revisión

Artículo 119. Contra las resoluciones del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior a que se refiere el artículo anterior, las autoridades podrán interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente por conducto de la Sala Superior, mediante escrito dirigido a dicho Tribunal dentro del término de 15 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva, en los casos siguientes:

I. Cuando la resolución que se dicte afecte el interés fiscal o el patrimonio de la Ciudad de México;

II. Cuando se trate de la interpretación de leyes o reglamentos;

III. Cuando se trate de las formalidades esenciales del procedimiento;

IV. Cuando se fije el alcance de los elementos constitutivos de las contribuciones;

V. Por violaciones procesales cometidas durante el juicio siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo; o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias;

VI. Cuando el negocio sea de importancia y trascendencia, debiendo el recurrente razonar tal circunstancia;

VII. Cuando se trate de resoluciones en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o la ley que resulte aplicable; y

VIII. Cuando el valor del negocio exceda de 7,200 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de emitirse la resolución de que se trate.

CAPÍTULO TERCERO
Del Sistema Digital de Juicios

Artículo 120. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acuse de Recibo Electrónico: Constancia que acredita que un documento digital fue recibido por el Tribunal y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica. En este caso, el acuse de recibo electrónico identificará al órgano que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la fecha y hora que se consignen en dicha constancia. El Tribunal establecerá los medios para que las partes y los autorizados para recibir notificaciones puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo electrónico.

II. Archivo Electrónico: Información contenida en texto, imagen, audio o video generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del Expediente Electrónico.

III. Aviso electrónico: Mensaje enviado a la dirección de correo electrónico de las partes de que se realizará una notificación por Boletín Jurisdiccional.

IV. Boletín Electrónico: Medio de comunicación oficial electrónico, a través del cual el Tribunal da a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios que se tramitan ante el mismo.

V. Clave de Acceso: Conjunto único de caracteres alfanuméricos asignados por el Sistema Digital de Juicios a las partes, como medio de identificación de las personas facultadas en el juicio en que promuevan para utilizar el Sistema, y asignarles los privilegios de consulta del expediente respectivo o envío vía electrónica de promociones relativas a las actuaciones procesales con el uso de la firma electrónica en un juicio.

VI. Contraseña: Conjunto único de caracteres alfanuméricos, asignados de manera confidencial por el Sistema Digital de Juicios a los usuarios, la cual permite validar la identificación de la persona a la que se le asignó una Clave de Acceso.

VII. Dirección de Correo Electrónico: Sistema de comunicación a través de redes informáticas, señalado por las partes en el juicio contencioso administrativo.

VIII. Dirección de Correo Electrónico Institucional: Sistema de comunicación a través de redes informáticas, dentro del dominio definido y proporcionado por los órganos gubernamentales a los servidores públicos.
IX. Documento Electrónico o Digital: Todo mensaje de datos que contiene texto o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del Expediente Electrónico.
X. Expediente Electrónico o Digital: Conjunto de información contenida en archivos electrónicos o documentos digitales que conforman un juicio seguido ante el Tribunal, independientemente de que sea texto, imagen, audio o video, identificado por un número específico.
XI. Firma Electrónica: Conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que permita identificar a su autor mediante el Sistema Digital de Juicios, que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa y que garantiza la integridad del documento, teniendo el mismo valor probatorio. La firma electrónica permite actuar en Juicio Digital.
XII. Juicio en la vía tradicional: El juicio que se substancia recibiendo las promociones y demás documentales en manuscrito o impresos en papel, y formando un expediente también en papel, donde se agregan las actuaciones procesales, incluso en los casos en que sea procedente la vía sumaria.
XIII. Juicio Digital: Substanciación y resolución del juicio en todas sus etapas, así como de los procedimientos que deben llevarse a cabo, a través del Sistema Digital de Juicios, y;
XIV. Sistema Digital de Juicios: Sistema informático establecido por el Tribunal a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento que se sustancie ante el propio Tribunal.

Artículo 121. El juicio se promoverá, substanciará y resolverá digitalmente, en términos de lo dispuesto por el presente Capítulo y las demás disposiciones específicas de esta Ley que resulten aplicables. En todo lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones que resulten aplicables de este ordenamiento.

Artículo 122. Cuando el demandante ejerza su derecho a presentar su demanda digitalmente, o lo haga por disposición de esta Ley, las autoridades o entidades demandadas deberán comparecer y tramitar el juicio en la misma vía.

Artículo 123. Si el demandante no señala expresamente su Dirección de Correo Electrónico, se tramitará el juicio en la vía ordinaria y el acuerdo correspondiente se notificará mediante el Boletín Electrónico.

Artículo 124. Cuando una autoridad demande a un particular, éste, al contestar la demanda, tendrá derecho a ejercer su opción para que el juicio se tramite y resuelva digitalmente conforme a las disposiciones de este Capítulo, señalando para ello su domicilio y Dirección de Correo Electrónico.

Artículo 125. A fin de emplazar al particular demandado, el Secretario de Acuerdos que corresponda, imprimirá y certificará la demanda y sus anexos que se notificarán de manera personal. Si el particular rechaza tramitar el Juicio Digital contestará la demanda por escrito mediante el Juicio en la vía ordinaria.

Artículo 126. En el Sistema Digital de Juicios se integrará el Expediente Electrónico, que incluirá todas las promociones, pruebas y otros anexos que presenten las partes, oficios, acuerdos, y resoluciones tanto interlocutorias como definitivas, así como las demás actuaciones que deriven de la substanciación del Juicio Digital, garantizando su seguridad, inalterabilidad, autenticidad, integridad y durabilidad, conforme a los lineamientos que expida el Tribunal.
En los Juicios Digitales, el desahogo de la prueba testimonial, y en los casos que lo amerite la pericial, se llevará a cabo en las oficinas del Tribunal en una audiencia en la cual podrán asistir las partes.

Artículo 127. La Firma Electrónica, Clave de Acceso y Contraseña se proporcionarán, a cada una de las partes, a través del Sistema de Justicia Digital del Tribunal, previa obtención del registro y autorización correspondientes. El registro de la Firma Electrónica, Clave de Acceso y Contraseña, implica el consentimiento expreso de que dicho Sistema registrará la fecha y hora en la que se abran los Archivos Digitales, que contengan las constancias que integran el Expediente Digital, para los efectos legales establecidos en este ordenamiento. Para hacer uso del Sistema Digital de Juicios deberán observarse los lineamientos que, para tal efecto, expida el Tribunal.

Artículo 128. Sólo las partes, las personas autorizadas y los delegados de las autoridades tendrán acceso al Expediente Digital, exclusivamente para su consulta. Todas las promociones presentadas digitalmente deberán contener la firma electrónica de quien la presenta.

Artículo 129. Los titulares de una Firma Electrónica, Clave de Acceso y Contraseña serán responsables de su uso, por lo que el acceso o recepción de las notificaciones, la consulta al Expediente Digital y el envío de información mediante la utilización de cualquiera de dichos instrumentos, les serán atribuibles y no admitirán prueba en contrario, salvo que se demuestren fallas del Sistema Digital de Juicios.

Artículo 130. Una vez recibida por vía digital cualquier promoción de las partes, el Sistema Digital de Juicios emitirá el Acuse de Recibo Electrónico correspondiente, señalando la fecha y la hora de recibido.

Artículo 131. Cualquier actuación en el Juicio Digital se efectuará a través del Sistema Digital de Juicios. Dichas actuaciones serán validadas con las firmas electrónicas del, o de los Magistrados y Secretario de Estudio y Cuenta, o de Acuerdos, que de fe, según corresponda.

Artículo 132. Los documentos que las partes ofrezcan como prueba, deberán ser exhibidos de forma legible a través del Sistema Digital de Juicios.
Tratándose de documentos digitales, se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada, o al original, y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. Los particulares deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad, entendiéndose que la omisión de la referida manifestación presume, en perjuicio del promovente, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.

Artículo 133. Las pruebas documentales que ofrezcan y exhiban las partes tendrán el mismo valor probatorio que su constancia física, siempre y cuando se observen las disposiciones de la presente Ley y de los acuerdos normativos que emitan los órganos del Tribunal para asegurar la autenticidad de la información, así como de su transmisión, recepción, validación y notificación.

Artículo 134. Para el caso de pruebas diversas a las documentales, éstas deberán ofrecerse en la demanda y ser presentadas a la Sala que esté conociendo del asunto, en la misma fecha en la que se registre en el Sistema Digital de Juicios la promoción correspondiente a su ofrecimiento, haciendo constar su recepción por vía electrónica.
Los instrumentos en los que se haga constar la existencia de dichas pruebas se integrarán al Expediente Digital.
El Secretario de Acuerdos, o de Estudio y Cuenta a quien corresponda el asunto, deberá digitalizar las constancias relativas y procederá a la certificación de su cotejo con los originales físicos, así como a garantizar el resguardo de los originales y de los bienes materiales que en su caso hubieren sido objeto de prueba.

Artículo 135. Para los juicios que se substancien en términos de este Capítulo no será necesario que las partes exhiban copias para correr los traslados que la Ley establece, salvo que hubiese tercero interesado, en cuyo caso, a fin de correrle traslado, el demandante deberá presentar la copia de traslado con sus respectivos anexos.

Artículo 136. En el escrito mediante el cual el tercero interesado se apersone en juicio, deberá precisar si desea que el juicio se continúe substanciando digitalmente, y señalar en tal caso, su Dirección de Correo Electrónico. En caso de que manifieste su oposición, se dispondrá lo conducente para que se digitalicen los documentos que dicho tercero presente, a fin de que se prosiga con la instrucción del juicio digital en relación con las demás partes, y a su vez, se impriman y certifiquen las constancias de las actuaciones y documentación digital, a fin de que se integre el expediente del tercero interesado en un Juicio en la vía ordinaria.

Artículo 137. Las notificaciones que se practiquen dentro del Juicio digital, se efectuarán conforme a lo siguiente:
I. Todas las actuaciones y resoluciones, que conforme a las disposiciones de esta Ley deban notificarse en forma personal, mediante correo certificado con acuse de recibo, o por oficio, se deberán realizar a través del Sistema Digital de Juicios.
II. El Actuario deberá elaborar la minuta electrónica en la que precise la actuación o resolución a notificar, así como los documentos que se adjunten a la misma. Dicha minuta, que contendrá la Firma Electrónica del Actuario, será ingresada al Sistema Digital de Juicios, junto con la actuación o resolución respectiva y los documentos adjuntos.
III. El Actuario enviará a la Dirección de Correo Electrónico de la, o las partes a notificar, un aviso informándole que se ha dictado una actuación o resolución en el Expediente Digital, la cual está disponible en el Sistema Digital de Juicios.
IV. El Sistema Digital de Juicios registrará la fecha y hora en que se efectúe el envío señalado en la fracción anterior.

V. Se tendrá como legalmente practicada la notificación, conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, cuando el Sistema Digital de Juicios genere el Acuse de Recibo Electrónico en el que conste la fecha y hora en que la, o las partes notificadas ingresaron al Expediente Digital, lo que deberá suceder dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de envío del aviso a la Dirección de Correo Electrónico de la, o las partes a notificar.
VI. En caso de que, en el plazo señalado en la fracción anterior, el Sistema Digital de Juicios no genere el acuse de recibo donde conste que la notificación fue realizada, la misma se efectuará mediante lista autorizada al cuarto día hábil contado a partir de la fecha de envío del Correo Electrónico, fecha en que se tendrá por legalmente notificado.

Artículo 138. Las entidades o autoridades que puedan tener el carácter de actoras o demandadas en un juicio ante el Tribunal, deberán registrar en la Secretaría General de Acuerdos, la Dirección de Correo Electrónico Institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación.

Artículo 139. En caso que el Tribunal advierta que alguna persona modificó, alteró, destruyó o provocó la pérdida de información contenida en el Sistema Digital de Juicios, se tomarán las medidas de protección necesarias, para evitar dicha conducta hasta que concluya el juicio, el cual se continuará tramitando a través de un Juicio en la vía ordinaria. Si el responsable es usuario del Sistema, se cancelará su Firma Electrónica, Clave de Acceso y Contraseña para ingresar al Sistema Digital de Juicios y no tendrá posibilidad de volver a promover juicios digitales. Sin perjuicio de lo anterior, y de las responsabilidades penales respectivas, se impondrá al responsable una multa de 50 a 180 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 140. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el funcionamiento del Sistema Digital de Juicios, haciendo imposible el cumplimiento de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso a la Sala correspondiente en la misma promoción sujeta a término, quien pedirá un reporte al titular de la unidad administrativa del Tribunal, responsable de la administración del Sistema, sobre la existencia de la interrupción del servicio.
El reporte que determine que existió interrupción en el Sistema deberá señalar la causa y el tiempo de dicha interrupción, indicando la fecha y hora de inicio y término de la misma.
Los plazos se suspenderán, únicamente, el tiempo que dure la interrupción del Sistema. Para tal efecto, se hará constar esta situación mediante acuerdo en el Expediente Digital y, considerando el tiempo de la interrupción, se realizará el cómputo correspondiente, para determinar si hubo o no incumplimiento de los plazos legales.

CAPÍTULO CUARTO

Del Juicio Contencioso Administrativo en la Vía Sumaria

Artículo 141. El juicio contencioso administrativo se sustanciará y resolverá en la vía sumaria de conformidad con las disposiciones del presente capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las disposiciones del juicio contencioso administrativo ordinario.

Artículo 142. Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de 4,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria, siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

I. Las dictadas por autoridades de la Ciudad de México, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;

II. Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas vigentes en la Ciudad de México;

III. Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado;

IV. Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la impugnada sea alguna de las consideradas en los incisos anteriores y el importe de esta última, no exceda el antes señalado.

Para determinar la cuantía en los casos de las fracciones I, II y III, sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones.

Cuando en un mismo acto se contenga más de una determinación de las mencionadas anteriormente no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de esta vía.

La demanda deberá presentarse por escrito dirigido al Tribunal, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada o del día siguiente al que se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor del mismo o de su ejecución.

Artículo 143. Una vez admitida la demanda, se correrá traslado al demandado para que la conteste dentro del término de diez días y emplazará, en su caso, al tercero interesado, para que, en igual término, se apersone en el juicio.

En el mismo auto en que se admita la demanda, y sólo en los casos en que existan pruebas periciales o testimoniales que desahogar, se fijará día y hora para la audiencia de desahogo de dichas pruebas y alegatos. Dicha fecha no excederá de los veinte días siguientes al de emisión de ese auto.

Artículo 144. El Magistrado proveerá la correcta integración del juicio, mediante el desahogo oportuno de las pruebas, a más tardar en la fecha prevista para la celebración de la audiencia en los casos que ésta haya sido procedente.

Por lo que toca a la prueba pericial, ésta se desahogará en los términos que prevé el artículo 88 de esta Ley, con la salvedad de que todos los plazos serán de tres días, incluyendo el que corresponde a la rendición y ratificación del dictamen, en el entendido de que cada perito deberá hacerlo en un solo acto ante el Magistrado Instructor.

Artículo 145. El actor podrá ampliar la demanda, en los casos a que se refiere el artículo 61 de esta Ley, en un plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación.

La autoridad demandada, o en su caso el tercero interesado, contestarán la ampliación a la demanda, en el plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de su traslado.

Artículo 146. El incidente de acumulación sólo podrá plantearse respecto de expedientes que se encuentren tramitándose en esta misma vía y con las características de los juicios previstas en este capítulo.

El plazo para interponer el incidente será de tres días, y la contraparte deberá contestar la vista en igual término.

Artículo 147. En los casos de suspensión del juicio, por surtirse alguno de los supuestos contemplados para ello en esta Ley, en el auto en que el Magistrado Instructor acuerde la reanudación del procedimiento, fijará fecha para la celebración de la audiencia, en su caso, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación a las partes de la reanudación del juicio.

Artículo 148. Las partes podrán presentar sus alegatos por escrito antes del cierre de instrucción, y en los casos en que se haya fijado fecha de audiencia, hasta el momento de celebrarse la misma.

Artículo 149. En el cierre de instrucción, cuando sea procedente, el Magistrado Instructor procederá a verificar si el expediente se encuentra debidamente integrado; en caso contrario, fijará nueva fecha para la celebración de la audiencia de Ley, dentro de un plazo máximo de diez días.

Artículo 150. Una vez cerrada la instrucción, se pronunciará sentencia dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 151. En contra de las sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria, no procederá recurso alguno.

Artículo 152. Si la sentencia ordena la reposición del procedimiento administrativo o realizar un determinado acto, la autoridad deberá cumplirla en un plazo que no exceda de quince días contados a partir de que dicha sentencia haya quedado firme de conformidad con el artículo que antecede.

Artículo 153. A falta de disposición expresa que establezca el plazo respectivo en la vía sumaria, se aplicará el de tres días.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA ACCIÓN PÚBLICA

Artículo 154. La acción pública es el instrumento jurídico por medio del cual el Tribunal, conoce de manera directa las situaciones fácticas o jurídicas contra los que se inconformen las personas físicas o morales que acrediten tener interés legítimo o los órganos de representación ciudadana, que se consideren afectados en su patrimonio o en su esfera jurídica, que incida directamente en la armonía de la comunidad del accionante, por construcciones, cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles, que contravengan lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en su Reglamento, en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal y en los Programas ambientales y de desarrollo urbano vigentes.

La acción pública se interpondrá por escrito dirigido al Tribunal dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento de las situaciones fácticas o jurídicas previstas en el párrafo anterior, y deberá contener los siguientes requisitos formales:

I. Nombre del accionante o en su caso, de quien promueva en su nombre; debiendo señalar domicilio para recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México;

II. Indicar una relación sucinta de los hechos que motivaron el inicio de la acción pública;

III. Señalar las presuntas infracciones cometidas, debiendo indicar las situaciones de hecho y de derecho por las cuales se considera que existe una violación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su reglamento, el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal o los programas ambientales y de desarrollo urbano vigentes, motivada por construcciones, cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles afectados, debiendo el accionante establecer un nexo causal entre la infracción aducida y el patrimonio afectado o bien en su esfera jurídica, que incida directamente en la armonía de la comunidad del accionante;

IV. Señalar a la autoridad o autoridades presuntamente infractoras y el domicilio para ser notificadas;

V. Nombre y domicilio del tercero perjudicado;

VI. La pretensión que se deduce;

VII. La firma del accionante, si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el primero su huella digital;

VIII. Las pruebas con que se cuenten;

Una vez admitida la acción pública se deberá emplazar a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial en su carácter de autoridad ambiental garante del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial.

Bastará que se tenga por acreditado el interés legítimo de las personas físicas o morales que promuevan la Acción Pública, cuando se desprenda de la fracción II de éste artículo, presuntas violaciones a los Derechos Humanos, previa acreditación con cualquier documento legal o elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la persona agraviada.

Artículo 155. Posterior a la demanda y contestación, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, no se admitirán al accionante ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

I. Ser de fecha posterior a dichos escritos;

II. Los de fecha anterior, respecto de los cuales, manifieste bajo protesta decir verdad, no haber tenido conocimiento de su existencia; y

III. Los que no haya sido posible obtener con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que acredite que los haya solicitado dentro del término señalado en el artículo anterior.

Artículo 156. El accionante podrá solicitar la suspensión de los trabajos que motivaron el inicio de la acción pública en cualquier etapa del procedimiento, los cuales tendrán por objeto que las cosas permanezcan en el estado en que se encuentran al momento de decretarse la misma, para ello se deberá constituir personal adscrito al Tribunal con el objeto de que se levante acta circunstanciada del lugar, a efecto de cerciorarse que no varíen las condiciones en las cuales se concedió.

La suspensión procederá siempre que la autoridad o autoridades presuntamente infractoras no acrediten la legalidad de las situaciones fácticas a las que se refiere el artículo 154.
No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés público o si se contravinieren disposiciones de orden público.
La suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio real del predio, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, de conformidad con el Titulo Segundo de la presente ley.
Tratándose de actividades reguladas, que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización aviso o registro y el tercero perjudicado no exhiba dicha documental, la suspensión procederá de oficio debiendo detener los trabajos de obra que se realicen en el inmueble materia de la acción pública; para ello las autoridades emplazadas serán auxiliares en el ámbito de su competencia para la ejecución y cumplimiento de la medida cautelar.
El Tribunal determinará los casos en los que proceda el otorgamiento de la suspensión una vez que se hayan cumplido los requisitos previstos en éste artículo.

Artículo 157. No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, el Magistrado Instructor mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del término de quince días. Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el accionante, el Magistrado Instructor, de oficio, ordenará se le corra traslado de la acción pública y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el primer párrafo de este precepto.

Artículo 158. La autoridad o autoridades, al rendir su contestación de acción pública expresarán:
I. Las consideraciones de hecho y de derecho que permitan entender al accionante de una manera clara y precisa la legalidad del acto, debiendo señalar el ámbito de su competencia en el asunto y hasta dónde llega su intervención en la acción intentada;
II. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el accionante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso;
III. Las pruebas que ofrezca;
IV.- A manera de conclusión expondrá brevemente si el acto que motivo la acción pública es legal o manifestar que en el ejercicio de autocontrol a que están obligadas todas las autoridades han variado las condiciones en las que se otorgó o bien que el tercero perjudicado no se apegó a las mismas.

Artículo 159. La sentencia se pronunciará por mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la Sala, dentro de los treinta días siguientes a aquél en el que se hayan recibido todas las contestaciones de las autoridades emplazadas.
Si la mayoría de los Magistrados están de acuerdo con el proyecto, el Magistrado que no lo esté, podrá señalar que emite su voto en contra o formular su voto particular.
En caso de que el proyecto no sea aceptado por los demás Magistrados de la Sala, el Magistrado Instructor engrosará la sentencia con los argumentos de la mayoría y el proyecto quedará como voto particular.

Artículo 160. Las sentencias que emitan las Salas del Tribunal, no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, fundando y motivando la legalidad o no de la acción planteada, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido;

II. Los términos en los que deberán ser ejecutadas las acciones por parte de las autoridades emplazadas, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme;

III. Los efectos de la sentencia dictada en la acción pública serán:

a) Si del análisis de las documentales se desprende la ausencia de elementos de validez en relación al acto que motivó la acción pública, el Tribunal ordenará la nulidad del acto y en su caso ordenará a las autoridades emplazadas como auxiliares del cumplimiento de la sentencia, en razón de su competencia, la imposición del estado de clausura, demolición del inmueble o bien su restitución tratándose de inmuebles catalogados, misma que deberá cumplirse en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que la sentencia quede firme.

b) Si del análisis de las documentales se desprende que se hayan realizado trabajos de obra sin mediar documentación que acredite la legalidad de la misma, el Tribunal ordenará a la autoridad competente realice todas las acciones necesarias con el objeto de demoler la construcción estimada ilegal, situación que deberá cumplirse en un plazo no mayor de 5 días hábiles contados a partir de que la sentencia quede firme, quedando obligado el propietario, poseedor o tenedor a pagar los gastos de ejecución en que hubiere incurrido la Administración Pública de la Ciudad de México con motivo de la ejecución de la demolición;

c) Si del análisis de las documentales se desprende que un inmueble catalogado que constituya el patrimonio arqueológico, histórico, artístico o cultural de la Ciudad de México haya resultado afectado, se ordenará a la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda implementen las medidas necesarias para reintegrar, reparar, restaurar o en su caso revitalizar el área afectada, para ello la Secretaría deberá informar dentro de los quince días hábiles siguientes el tiempo estimado para la elaboración de los trabajos, quedando obligado el propietario, poseedor o tenedor a pagar los gastos de ejecución en que hubiere incurrido la Administración Pública de la Ciudad de México;

d) Si de las documentales se desprende que en la emisión del acto administrativo materia de la acción pública medio error, dolo, mala fe, por parte de las autoridades, el Tribunal ordenará se dé vista al Órgano Interno de Control de la autoridad competente con el objeto de que se inicie el procedimiento correspondiente;

e) Reconocimiento de parámetros de legalidad de los actos que motivaron la acción pública; y

f) Sobreseer el juicio en los términos de Ley.

Artículo 161. En contra de las sentencias que se dicten con motivo de la acción pública prevista en este capítulo, procederá el recurso de apelación señalado en el artículo 116 de esta Ley.

CAPÍTULO SEXTO
De las Consignaciones

Artículo 162. El pago no admitido de una contribución por una autoridad fiscal podrá ser consignado por el contribuyente

mediante escrito dirigido al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, acompañando cheque certificado o de caja a nombre de la Tesorería de la Ciudad de México, o bien, a través de los medios que establezca el Código Fiscal de la Ciudad de México y el formato respectivo de dicha Tesorería.

En el caso en que no se reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior, el Presidente del Tribunal prevendrá al interesado por una sola ocasión, a efecto de que subsane las omisiones dentro del término de tres días hábiles; si fuere omiso o no cumpliere con los requisitos, se tendrá por no hecha la consignación y se ordenará la devolución de los documentos presentados.

Si la solicitud reúne los requisitos señalados y se atiende adecuadamente la prevención, el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa lo remitirá a la autoridad fiscal dentro del término de tres días hábiles.

CAPÍTULO SÉPTIMO
De los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa

Artículo 163. Los procedimientos de responsabilidad administrativa derivados de conductas graves se tramitarán y resolverán ante el Tribunal de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Mediante acuerdo de la Junta, las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas podrán conocer de los asuntos que sean competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales en atención a las cargas de trabajo del Tribunal.

Para la sustanciación de los juicios que no sean materia de responsabilidades administrativas, se regirán por lo previsto en esta Ley.

CAPÍTULO OCTAVO
De la jurisprudencia

Artículo 164. La jurisprudencia establecida por los órganos del Poder Judicial de la Federación es obligatoria para el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y priva de efectos a la que en contrario hubiera emitido el propio Tribunal.

Artículo 165. La jurisprudencia que establezca tanto el Pleno Jurisdiccional, como la Sección Especializada en Responsabilidades Administrativas, es obligatoria para las Salas Ordinarias.

Artículo 166. La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios o por decisión de una contradicción de tesis.

Artículo 167. La jurisprudencia por reiteración se establece cuando el Pleno Jurisdiccional o la Sección Especializada en Responsabilidades Administrativas, sostengan un mismo criterio en tres precedentes no interrumpidos por otra resolución en contrario.

Artículo 168. Cuando en la Sala Superior se sustenten criterios contradictorios, los Magistrados, tanto de Sala Superior, como de Salas Ordinarias, o las partes en los asuntos que motivaron la contradicción, podrán denunciarla ante dicha Sala, para que ésta, funcionando en Pleno General, determine el criterio que deba prevalecer con el carácter de jurisprudencia.
Al resolverse la contradicción de tesis, la Sala Superior podrá acoger uno de los criterios discrepantes, o sustentar uno diverso.
La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se dictaron las sentencias en las que se sustentaron las tesis contradictorias.

Artículo 169. La jurisprudencia podrá ser sustituida por una nueva, conforme a las siguientes reglas:
I. Cualquiera de los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sólo con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno General de dicha Sala, que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, para lo cual expresará las razones por las que se estima procedente la sustitución.
II. Cualquiera de las Salas Ordinarias, también con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrá solicitar al órgano jurisdiccional que estableció una jurisprudencia, que la sustituya, para lo cual se expresarán las razones por las que estima procedente la sustitución.

Artículo 170. La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie resolución en contrario por el órgano que la emitió. En esta resolución deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que deberán referirse a las consideraciones que se tuvieron en cuenta para establecer la jurisprudencia relativa.

Artículo 171. Cuando la Sala Superior del Tribunal o su Sección Especializada en Responsabilidades Administrativas establezcan un criterio relevante, o sienten jurisprudencia, se elaborará y aprobará la tesis respectiva, la cual deberá contener:
I. El título que identifique el tema de que se trata;
II. El subtítulo que señale sintéticamente el criterio que se sustenta;
III. Las consideraciones mediante las cuales el órgano jurisdiccional haya establecido el criterio;
IV. Cuando el criterio se refiera a la interpretación de una norma, la identificación de ésta; y
V. Los datos de identificación del asunto, el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la dictó y la votación emitida al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis.
Además de los elementos señalados en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, la jurisprudencia emitida por contradicción o sustitución deberá contener, según sea el caso, los datos de identificación de las tesis que contiendan en la contradicción, o de la tesis que resulte sustituida, el órgano que las emitió, así como la votación emitida durante las sesiones en que tales contradicciones o sustituciones se resuelvan.

Prontuario Normativo de la Administración Pública de la CDMX

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de septiembre de 2009.

TERCERO. Que el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán contemplar suficiencia presupuestal para el siguiente ejercicio fiscal a fin de cumplir con los objetivos de la presente ley en la implementación del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

CUARTO. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

QUINTO. La regulación referente a los Juicios Digitales entrara en vigor cuando el Pleno General lo determine mediante la emisión de un acuerdo general.

SEXTO. La jurisprudencia establecida conforme a la Ley anterior continuara en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley.

SÉPTIMO. Remítase el presente Decreto al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, para su respectiva promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil diecisiete.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ, PRESIDENTE.- DIP. REBECA PERALTA LEÓN, SECRETARIA.- DIP. LUCIANO JIMENO HUANOSTA, SECRETARIO.- (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Primero y Segundo del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.- **EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, DORA PATRICIA MERCADO CASTRO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, EDGAR ABRAHAM AMADOR ZAMORA.- FIRMA.**

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

Nueva Ley Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1963

TEXTO VIGENTE
Ultima reforma publicada DOF 22-11-2021

Declaratoria de invalidez de artículo transitorio de decreto de reforma por Sentencia de la SCJN DOF 18-02-2022

Nota de vigencia: Las reformas a los artículos 152; 153; 154; 156; 159; 160 y 161, y las adiciones de un párrafo segundo al artículo 152; y de las fracciones I y II, así como un párrafo segundo al artículo 154, publicadas en el **DOF 07-06-2021**, entrarán en vigor el **7 de diciembre de 2022**.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

TITULO PRIMERO

Artículo 1o.- La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de las Instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno-Infantil Maximino Avila Camacho y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos.

Artículo reformado DOF 23-12-1974

Artículo 2o.- Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación.

Artículo reformado DOF 03-05-2006

Artículo 3o.- Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.

Artículo 4o.- Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base.

Artículo 5o.- Son trabajadores de confianza:

I.- Los que integran la planta de la Presidencia de la República y aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa del Presidente de la República;

Fracción reformada DOF 21-02-1983

II.- En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, que desempeñan funciones que conforme a los catálogos a que alude el artículo 20 de esta Ley sean de:

a).- Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento.

b).- Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de las jefaturas y sub-jefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza.

c).- Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido.

d).- Auditoría: a nivel de auditores y sub-auditores generales, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Areas de Auditoría.

e).- Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las dependencias y entidades con tales características.

f).- En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.

g).- Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo.

h).- Asesoría o Consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servicios públicos superiores; Secretario, Sub-secretario, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General en las dependencias del Gobierno Federal o sus equivalentes en las Entidades.

i).- El personal adscrito presupuestalmente a las Secretarías particulares o Ayudantías.

j).- Los Secretarios particulares de: Secretario, Sub-Secretario, Oficial Mayor y Director General de las dependencias del Ejecutivo Federal o sus equivalentes en las entidades, así como los destinados presupuestalmente al servicio de los funcionarios a que se refiere la fracción I de este artículo.

k).- Los Agentes del Ministerio Público Federal y del Distrito Federal.

l).- Los Agentes de las Policías Judiciales y los miembros de las Policías Preventivas.

Han de considerarse de base todas las categorías que con aquella clasificación consigne el Catálogo de Empleos de la Federación, para el personal docente de la Secretaría de Educación Pública.

La clasificación de los puestos de confianza en cada una de las dependencias o entidades, formará parte de su catálogo de puestos.

Fracción reformada DOF 31-12-1975, 21-02-1983, 12-01-1984

III.- En el Poder Legislativo:

A. En la Cámara de Diputados: Secretario General, Secretarios de Servicios, Coordinadores, Contralor Interno, Directores Generales, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Secretarios Particulares, Secretarías Privadas, Subcontralores, Auditores, Secretarios Técnicos, Asesores, Consultores, Investigadores, Secretarios de Enlace, Titulares de la Unidad o Centro de Estudios, Agentes de Resguardo Parlamentario, Agentes de Protección Civil, Supervisores de las áreas administrativas, técnicas y parlamentarias, y el personal del Servicio de Carrera.

B. En la Auditoría Superior de la Federación: Auditor Superior, Auditores Especiales, Titulares de las Unidades, Directores Generales, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Auditores, Visitadores, Inspectores, Asesores y Secretarios Particulares, Vigilantes, Supervisores de las áreas administrativas y técnicas.

C. En la Cámara de Senadores: Secretarios Generales, Tesorero, Coordinadores, Contralor Interno, Directores Generales, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Secretarios Técnicos, Secretarios Particulares, Subcontralores, Auditores, Asesores, Consultores, Investigadores, Agentes de Resguardo Parlamentario, Agentes de Protección Civil, Supervisores de las áreas administrativas, técnicas y parlamentarias, Enlaces y Secretarías Privadas.

Con independencia del nombramiento expedido, en todos los casos a que se refiere esta fracción, será considerado trabajador de confianza cualquiera que desempeñe las siguientes funciones:

a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando.

b) Inspección, vigilancia y fiscalización: cuando estén considerados en el presupuesto de la Cámara de Diputados, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza.

c) Manejo de fondos o valores, cuando implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino.

d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de la Contraloría o de las áreas de Auditoría.

e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Cámara de Diputados con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de la Cámara de Diputados con tales características.

f) En almacén e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;

g) Todos aquellos trabajadores que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores.

Fracción reformada DOF 29-12-1978, 03-05-2006

IV.- En el Poder Judicial: los Secretarios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Secretarios del Tribunal Pleno y de las Salas;

Fracción reformada DOF 23-12-1974

V.- (Se deroga).

Fracción derogada DOF 21-02-1983

Artículo 6o.- Son trabajadores de base:

Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente.

Artículo 7o.- Al crearse categorías o cargos no comprendidos en el Artículo 5o., la clasificación de base o de confianza que les corresponda se determinará expresamente por la disposición legal que formalice su creación.

Artículo 8o.- Quedan excluidos del régimen de esta ley los Trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5o.; los miembros del Ejército y Armada Nacional con excepción del personal civil de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina; el personal militarizado o que se militarice legalmente; los miembros del Servicio Exterior Mexicano; el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios.

Artículo reformado DOF 21-02-1983

Artículo 9o.- Los trabajadores de base deberán ser de nacionalidad mexicana y sólo podrán ser sustituidos por extranjeros cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar el servicio respectivo. La sustitución será decidida por el titular de la dependencia oyendo al sindicato.

Artículo 10.- Son irrenunciables los derechos que la presente ley otorga.

Artículo 10 Bis.- Se prohíbe la subcontratación de personal en beneficio de las dependencias e instituciones a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley. Se permitirá únicamente la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, siempre que el contratista esté registrado en el padrón público a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo adicionado DOF 23-04-2021

Artículo 11.- En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.

TITULO SEGUNDO
Derechos y Obligaciones de los Trabajadores y de los Titulares

CAPITULO I

Artículo 12.- Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo.

Artículo 13.- Los menores de edad que tengan más de dieciséis años tendrán capacidad legal para prestar servicios, percibir el sueldo correspondiente y ejercitar las acciones derivadas de la presente ley.

Artículo 14.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los trabajadores, aún cuando las admitieren expresamente, las que estipulen:

I.- Una jornada mayor de la permitida por esta ley;

II.- Las labores peligrosas o insalubres o nocturnas para menores de dieciséis años;

Fracción reformada DOF 31-12-1974

III.- Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva o peligrosa para el trabajador, o para la salud de la trabajadora embarazada o el producto de la concepción;

Fracción reformada DOF 31-12-1974

IV.- Un salario inferior al mínimo establecido para los trabajadores en general, en el lugar donde se presten los servicios, y

V.- Un plazo mayor de quince días para el pago de sus sueldos y demás prestaciones económicas.

Artículo 15.- Los nombramientos deberán contener:

I.- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio;

II.- Los servicios que deban prestarse, que se determinarán con la mayor precisión posible;

III.- El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada;

IV.- La duración de la jornada de trabajo;

V.- El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador, y

VI.- El lugar en que prestará sus servicios.

Artículo 16.- Cuando un trabajador sea trasladado de una población a otra, la Dependencia en que preste sus servicios, dará a conocer previamente al trabajador las causas del traslado, y tendrá la obligación de sufragar los gastos de viaje y menaje de casa, excepto cuando el traslado se hubiere solicitado por el trabajador.

Si el traslado es por período mayor de seis meses, el trabajador tendrá derecho a que se le cubran previamente los gastos que origine el transporte de menaje de casa indispensable para la instalación de su cónyuge y de sus familiares en línea recta ascendentes o descendentes, o colaterales en segundo grado, siempre que estén bajo su dependencia económica. Asimismo, tendrá derecho a que se le cubran los gastos de traslado de su cónyuge y parientes mencionados en este párrafo, salvo que el traslado se deba a solicitud del propio trabajador.

Solamente se podrá ordenar el traslado de un trabajador por las siguientes causas:

I.- Por reorganización o necesidades del servicio debidamente justificadas;

II.- Por desaparición del centro de trabajo;

III.- Por permuta debidamente autorizada; y

IV.- Por fallo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo reformado DOF 31-12-1975

Artículo 17.- Las actuaciones o certificaciones que se hicieren con motivo de la aplicación de la presente ley no causarán impuesto alguno.

Artículo 18.- El nombramiento aceptado obliga a cumplir con los deberes inherentes al mismo y a las consecuencias que sean conformes a la ley, al uso y a la buena fe.

Artículo 19.- En ningún caso el cambio de funcionarios de una dependencia podrá afectar los derechos de los trabajadores.

Artículo 20.- Los trabajadores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, se clasificarán conforme a lo señalado por el Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, el cual deberá contener los Catálogos de Puestos que definan los Órganos competentes de cada uno de los Poderes y del Gobierno del Distrito Federal. Los trabajadores de las entidades sometidas al régimen de esta Ley se clasificarán conforme a sus propios catálogos que establezcan dentro de su régimen interno. En la formulación, aplicación y actualización de los catálogos de puestos, participarán conjuntamente los titulares o los representantes de las dependencias y de los sindicatos respectivos, en los temas que les sean aplicables.

Artículo reformado DOF 21-02-1983, 03-05-2006

CAPITULO II

Artículo 21.- Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, y nocturno el comprendido entre las veinte y las seis horas.

Artículo 22.- La duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas.

Artículo 23.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas.

Artículo 24.- Es jornada mixta la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno abarque menos de tres horas y media, pues en caso contrario, se reputará como jornada nocturna. La duración máxima de la jornada mixta será de siete horas y media.

Artículo 25.- Cuando la naturaleza del trabajo así lo exija, la jornada máxima se reducirá teniendo en cuenta el número de horas que puede trabajar un individuo normal sin sufrir quebranto en su salud.

Artículo 26.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.

Artículo 27.- Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro.

Artículo 28.- Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.

Artículo reformado DOF 02-04-2014

Artículo 29.- Serán días de descanso obligatorio los que señale el calendario oficial y el que determinen las Leyes Federales y Locales Electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

Artículo reformado DOF 22-12-1987

Artículo 30.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutaran de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.

Artículo 31.- Durante las horas de jornada legal, los trabajadores tendrán obligación de desarrollar las actividades cívicas y deportivas que fueren compatibles con sus aptitudes, edad y condición de salud, cuando así lo disponga el titular de la dependencia respectiva.

CAPITULO III

Artículo 32.- El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.

Párrafo reformado DOF 31-12-1984

Los niveles de sueldo del tabulador que consignen sueldos equivalentes al salario mínimo deberán incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumente éste.

Párrafo reformado DOF 31-12-1984

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta la opinión de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, fijará las normas, lineamientos y políticas que permitan establecer las diferencias en las remuneraciones asignadas para los casos de alcances en los niveles de tabulador que se originen con motivo de los incrementos a que se refiere el párrafo anterior.

Párrafo reformado DOF 03-05-2006

En los Poderes de la Unión, los tabuladores salariales serán determinados por sus respectivos órganos competentes, de conformidad con su régimen interno y se integrarán a sus respectivos presupuestos anuales de egresos.

Párrafo adicionado DOF 03-05-2006
Artículo reformado DOF 21-02-1983, 12-01-1984

Artículo 33.- El sueldo o salario será uniforme para cada uno de los puestos consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Federal y se fijará en los tabuladores regionales, quedando comprendidos en los Presupuestos de Egresos respectivos.

Artículo reformado DOF 31-12-1984

Artículo 34.- La cuantía del salario uniforme fijado en los términos del artículo anterior no podrá ser disminuida durante la vigencia del Presupuesto de Egresos a que corresponda.

Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario. En los Presupuestos de Egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima.

Párrafo reformado DOF 31-12-1979

Artículo 35.- Se establecerán tabuladores regionales que serán elaborados tomando en consideración el distinto costo medio de la vida en diversas zonas económicas de la República.

La Comisión Intersecretarial del Servicio Civil, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, realizará y someterá a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de los tabuladores regionales, y las zonas en que éstos deberán regir.

Artículo reformado DOF 31-12-1975, 31-12-1984

Artículo 36.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 31-12-1984

Artículo 37.- Los pagos se efectuarán en el lugar en que los trabajadores presten sus servicios y se harán precisamente en moneda del curso legal o en cheques.

Artículo 38.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores cuando se trate:

I.- De deudas contraídas con el Estado, por concepto de anticipos de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

II.- Del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de una manera expresa, su conformidad;

III.- De los descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con motivo de obligaciones contraídas por los trabajadores;

IV.- De los descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al trabajador, y

V.- De cubrir obligaciones a cargo del trabajador, en las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones legalmente consideras como baratas, siempre que la afectación se haga mediante fideicomiso en institución nacional de crédito autorizada al efecto.

VI.- Del pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del fondo de la vivienda destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del 20% del salario.

Fracción adicionada DOF 28-12-1972

El monto total de los descuentos no podrá exceder del treinta por ciento del importe del salario total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI de este artículo.

Párrafo reformado DOF 28-12-1972

Artículo 39.- Las horas extraordinarias de trabajo se pagarán con un ciento por ciento más del salario asignado a las horas de jornada ordinaria.

Artículo 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

Párrafo adicionado DOF 24-12-1974. Reformado DOF 31-12-1984

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos.

Párrafo adicionado DOF 24-12-1974. Reformado DOF 31-12-1984

Artículo 41.- El salario no es susceptible de embargo judicial o administrativo, fuera de lo establecido en el artículo 38.

Artículo 42.- Es nula la cesión de salarios en favor de tercera persona.

Artículo 42 Bis.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año.

Artículo adicionado DOF 31-12-1975. Reformado DOF 23-10-1978

CAPITULO IV

Artículo 43.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley:

Párrafo reformado DOF 31-12-1975, 31-12-1984

I.- Preferir en igualdad de condiciones, de conocimientos, aptitudes y de antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieren; a quienes representen la única fuente de ingreso familiar; a los Veteranos de la Revolución; a los supervivientes de la invasión norteamericana de 1914; a los que con anterioridad les hubieren prestado servicios y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón.

Párrafo reformado DOF 31-12-1974

Para los efectos del párrafo que antecede, en cada una de las dependencias se formarán los escalafones de acuerdo con las bases establecidas en el título tercero de esta ley;

II.- Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que están obligados los patrones en general;

III.- Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos, a que fueren condenados por laudo ejecutoriado. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo;

IV.- De acuerdo con la partida que en el Presupuesto de Egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición los sueldos o salarios caídos, prima vacacional, prima dominical, aguinaldo y quinquenios en los términos del laudo definitivo.

Fracción reformada DOF 31-12-1975, 31-12-1984

V.- Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido;

VI.- Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

b) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad.

c) Jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte.

d) Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

e) Establecimiento de centros para vacaciones y para recuperación, de guarderías infantiles y de tiendas económicas.

f) Establecimiento de escuelas de Administración Pública en las que se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional.

g) Propiciar cualquier medida que permita a los trabajadores de su Dependencia, el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas.

h) Constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus sueldos básicos o salarios, para integrar un fondo de la vivienda a fin de establecer sistemas de financiamiento que permitan otorgar a éstos, crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas; para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuya Ley regulará los procedimientos y formas conforme a los cuales se otorgarán y adjudicarán los créditos correspondientes.

La omisión a esta obligación constituye una falta administrativa grave, la cual será sancionada en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Párrafo adicionado DOF 22-11-2021
Inciso adicionado DOF 28-12-1972

VII.- Proporcionar a los trabajadores que no estén incorporados al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las prestaciones sociales a que tengan derecho de acuerdo con la ley y los reglamentos en vigor;

VIII.- Conceder licencias a sus trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad y en los términos de las Condiciones Generales de Trabajo, en los siguientes casos:

a).- Para el desempeño de comisiones sindicales.

b).- Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en dependencia diferente a la de su adscripción.

c).- Para desempeñar cargos de elección popular.

d).- A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, en los términos del artículo 111 de la presente Ley, y

e).- Por razones de carácter personal del trabajador.

Fracción reformada DOF 12-01-1984

IX.- Hacer las deducciones, en los salarios, que soliciten los sindicatos respectivos, siempre que se ajusten a los términos de esta ley.

X.- Integrar los expedientes de los trabajadores y remitir los informes que se le soliciten para el trámite de las prestaciones sociales, dentro de los términos que señalen los ordenamientos respectivos.

Fracción adicionada DOF 31-12-1975

CAPITULO V

Artículo 44.- Son obligaciones de los trabajadores:

I.- Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos.

II.- Observar buenas costumbres dentro del servicio.

III.- Cumplir con las obligaciones que les impongan las condiciones generales de trabajo.

IV.- Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo.

V.- Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros.

VI.- Asistir puntualmente a sus labores;

VII.- No hacer propaganda de ninguna clase dentro de los edificios o lugares de trabajo, y

VIII.- Asistir a los institutos de capacitación, para mejorar su preparación y eficiencia. -

CAPITULO VI

Artículo 45.- La suspensión temporal de los efectos del nombramiento de un trabajador no significa el cese del mismo.

Son causas de suspensión temporal:

I.- Que el trabajador contraiga alguna enfermedad que implique un peligro para las personas que trabajan con él, y

II.- La prisión preventiva del trabajador, seguida de sentencia absolutoria o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa, a menos que, tratándose de arresto el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, resuelva que debe tener lugar el cese del trabajador.

Los trabajadores que tengan encomendado manejo de fondos, valores o bienes, podrán ser suspendidos hasta por sesenta días por el titular de la dependencia respectiva, cuando apareciere alguna irregularidad en su gestión mientras se practica la investigación y se resuelve sobre su cese.

CAPITULO VII

Artículo 46.- Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas:

I.- Por renuncia, por abandono de empleo o por abandono o repetida falta injustificada a labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los Reglamentos de Trabajo aplicables a la dependencia respectiva.

Fracción reformada DOF 20-01-1967

II.- Por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación;

III.- Por muerte del trabajador;

IV.- Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores;

V.- Por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los casos siguientes:

a) Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias, o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio.

b) Cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada.

c) Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.

d) Por cometer actos inmorales durante el trabajo.

e) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo.

f) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren.

g) Por desobedecer reiteradamente y sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores.

h) Por concurrir, habitualmente, al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante.

i) Por falta comprobada de cumplimiento a las condiciones generales de trabajo de la dependencia respectiva.

j) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria.

En los casos a que se refiere esta fracción, el Jefe superior de la oficina respectiva podrá ordenar la remoción del trabajador que diere motivo a la terminación de los efectos de su nombramiento, a oficina distinta de aquella en que estuviere prestando sus servicios, dentro de la misma Entidad Federativa cuando esto sea posible, hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Párrafo reformado DOF 31-12-1975

Por cualquiera de las causas a que se refiere esta fracción, el titular de la Dependencia podrá suspender los efectos del nombramiento si con ello está conforme el Sindicato correspondiente; pero si este no estuviere de acuerdo, y cuando se trate de alguna de las causas graves previstas en los incisos a), c), e), y h), el Titular podrá demandar la conclusión de los efectos del nombramiento, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual proveerá de plano, en incidente por separado, la suspensión de los efectos del nombramiento, sin perjuicio de continuar el procedimiento en lo principal hasta agotarlo en los términos y plazos que correspondan, para determinar en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la terminación de los efectos del nombramiento.

Párrafo adicionado DOF 31-12-1975

Cuando el Tribunal resuelva que procede dar por terminados los efectos del nombramiento sin responsabilidad para el Estado, el trabajador no tendrá derecho al pago de los salarios caídos.

Párrafo reformado DOF 31-12-1975

Artículo 46 Bis.- Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el jefe superior de la oficina procederá a levantar acta administrativa, con intervención del trabajador y un representante del Sindicato respectivo, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y las de los testigos de cargo y de descargo

que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto, una copia al trabajador y otra al representante sindical.

Si a juicio del Titular procede demandar ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la terminación de los efectos del nombramiento del trabajador, a la demanda se acompañarán, como instrumentos base de la acción, el acta administrativa y los documentos que, al formularse ésta, se hayan agregado a la misma.

Artículo adicionado DOF 31-12-1975

TITULO TERCERO
Del Escalafón

CAPITULO I

Artículo 47.- Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada dependencia conforme a las bases establecidas en este título, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores y autorizar las permutas.

Artículo 48.- Tienen derecho a participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior.

Artículo 49.- En cada dependencia se expedirá un Reglamento de Escalafón conforme a las bases establecidas en este título, el cual se formulará, de común acuerdo, por el titular y el sindicato respectivo.

Artículo 50.- Son factores escalafonarios

I.- Los conocimientos.

II.- La aptitud.

III.- La antigüedad, y

IV.- La disciplina y puntualidad.

Se entiende:

a) Por conocimientos: La posesión de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el desempeño de una plaza.

b) Por aptitud: La suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y la eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada.

c) Por antigüedad: El tiempo de servicios prestados a la dependencia correspondiente, o a otra distinta cuyas relaciones laborales se rijan por la presente Ley, siempre que el trabajador haya sido sujeto de un proceso de reasignación con motivo de la reorganización de servicios, o de los efectos de la desconcentración administrativa aun cuando la reasignación tuviere lugar por voluntad del trabajador.

Inciso reformado DOF 15-01-1980

En el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las plazas de Directores y Subdirectores de Clínicas, Jefes de División Quirúrgica y de División Médica; Jefes de Servicios de Especialidad Médica y Quirúrgica y Jefes de Laboratorio Médico, serán ocupadas por oposición entre los trabajadores de la misma Institución. Para calificar la oposición, la Comisión de Escalafón se asesorará de las Academias Nacionales de Medicina y de Cirugía, según el caso, las que rendirán el dictamen correspondiente, mismo que servirá de base para la designación. En el caso de que las Academias mencionadas declaren desierto el concurso para ocupar las plazas de Jefes de División

de Medicina y Cirugía y Jefes de Especialidad Médica y Quirúrgica, podrá convocarse a oposición abierta entre todos los especialistas de la rama en la República.

Artículo 51.- Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios.

En igualdad de condiciones tendrá prioridad el trabajador que acredite ser la única fuente de ingresos de su familia y cuando existan varios en esta situación, se preferirá al que demuestre mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma unidad burocrática.

Párrafo reformado DOF 31-12-1974

Artículo 52.- Los factores escalafonarios se calificarán por medio de los tabuladores o a través de los sistemas adecuados de registro y evaluación que señalen los reglamentos.

CAPITULO II

Artículo 53.- El personal de cada dependencia será clasificado, según sus categorías, en los grupos que señala el artículo 20 de esta ley.

Artículo 54.- En cada dependencia funcionará una Comisión Mixta de Escalafón, integrada con igual número de representantes del titular y del sindicato, de acuerdo con las necesidades de la misma Unidad, quienes designarán un árbitro que decida los casos de empate. Si no hay acuerdo, la designación la hará el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en un término que no excederá de diez días y de una lista de cuatro candidatos que las partes en conflicto le propongan.

Artículo 55.- Los titulares de las dependencias proporcionarán a las Comisiones Mixtas de Escalafón los medios administrativos y materiales para su eficaz funcionamiento.

Artículo 56.- Las facultades, obligaciones, atribuciones, procedimientos y derechos de las Comisiones Mixtas de Escalafón y de sus Organismos Auxiliares en su caso, quedarán señalados en los reglamentos y convenios, sin contravenir las disposiciones de esta ley.

CAPITULO III

Artículo 57.- Los titulares darán a conocer a las Comisiones Mixtas de Escalafón las vacantes que se presenten dentro de los diez días siguientes en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base.

Artículo 58.- Al tener conocimiento de las vacantes, las Comisiones Mixtas de Escalafón procederán desde luego a convocar a un concurso, entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes.

Artículo 59.- Las convocatorias señalarán los requisitos para aplicar derechos, plazos para presentar solicitudes de participación en los concursos y demás datos que determinen los reglamentos de las Comisiones Mixtas de Escalafón.

Artículo 60.- En los concursos se procederá por las comisiones a verificar las pruebas a que se sometan los concursantes y a calificar los factores escalafonarios, teniendo en cuenta los documentos, constancias o hechos que los comprueben, de acuerdo con la valuación fijada en los reglamentos.

Artículo 61.- La vacante se otorgará al trabajador que habiendo sido aprobado de acuerdo con el reglamento respectivo obtenga la mejor calificación.

Artículo 62.- Las plazas de última categoría de nueva creación o las disponibles en cada grupo, una vez corridos los escalafones respectivos con motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio realizado por el Titular de la Dependencia, tomando en cuenta la opinión del Sindicato, que justifique su

ocupación, serán cubiertas en un 50% libremente por los Titulares y el restante 50% por los candidatos que proponga el Sindicato.

Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos, señala cada una de las Dependencias.

Artículo reformado DOF 15-01-1980

Artículo 63.- Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de seis meses no se moverá el escalafón; el titular de la dependencia de que se trate nombrará y removerá libremente al empleado interino que deba cubrirla.

Artículo 64.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón; pero los trabajadores ascendidos serán nombrados en todo caso con el carácter de provisionales, de tal modo que si quien disfrute de la licencia reingresare al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador provisional de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el titular.

Artículo 65.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán las que se originen por licencias otorgadas a un trabajador de base en los términos del artículo 43 fracción VIII de esta Ley.

Artículo reformado DOF 12-01-1984

Artículo 66.- El procedimiento para resolver las permutas de empleos, así como las inconformidades de los trabajadores afectados por trámites o movimientos escalafonarios, será previsto en los reglamentos.

TITULO CUARTO
De la Organización Colectiva de los Trabajadores y de las Condiciones Generales de Trabajo

CAPITULO I

Artículo 67.- Los sindicatos son las asociaciones de trabajadores que laboran en una misma dependencia, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

Artículo 68.- Se deroga.

Artículo derogado DOF 01-05-2019

Artículo 69.- Todos los trabajadores tienen derecho a formar parte de un sindicato y a constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa.

El trabajador ejercerá en todo momento de su libertad de adhesión o separación en un sindicato.

Asimismo, a nadie se le puede obligar a formar parte de un sindicato, a no formar parte de él o a permanecer en el mismo.

La elección de las directivas sindicales se hará mediante voto personal, libre, directo y secreto de los afiliados, previa convocatoria que se emitirá con una anticipación no menor a quince días y que se difundirá entre todos los miembros del sindicato. El sindicato deberá notificar la convocatoria al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje con la misma anticipación, el cual podrá verificar el procedimiento de elección por conducto de los servidores públicos o fedatarios que designe para tal efecto. Las elecciones que no cumplan estos requisitos serán nulas.

Artículo reformado DOF 01-05-2019

Artículo 70.- Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos. Cuando los trabajadores sindicalizados desempeñen un puesto de confianza, quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales.

Artículo 71.- Para que se constituya un sindicato, se requiere que lo formen veinte trabajadores de una misma dependencia.

Artículo reformado DOF 01-05-2019

Artículo 72.- Los sindicatos serán registrados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a cuyo efecto remitirán a éste, por duplicado, los siguientes documentos.

I.- El acta de la asamblea constitutiva o copia de ella autorizada por la directiva de la agrupación;

II.- Los estatutos del sindicato.

III.- El acta de la sesión en que se haya designado la directiva o copia autorizada de aquella, y

IV.- Una lista de los miembros de que se componga el sindicato, con expresión de nombres, de cada uno, estado civil, edad, empleo que desempeña, sueldo que perciba y relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al recibir la solicitud de registro, comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces, que no existe otra asociación sindical dentro de la dependencia de que se trate y que la peticionaria cuenta con la mayoría de los trabajadores de esa unidad, para proceder, en su caso, al registro.

Artículo 73.- El registro de un sindicato se cancelará por la disolución del mismo. La solicitud de cancelación podrá hacerse por persona interesada y el Tribunal.

Artículo reformado DOF 01-05-2019

Artículo 74.- Los trabajadores que por su conducta o falta de solidaridad fueren expulsados de un sindicato, perderán por ese solo hecho todos los derechos sindicales que esta ley concede. La expulsión sólo podrá votarse por la mayoría de los miembros del sindicato respectivo o con la aprobación de las dos terceras partes de los delegados sindicales a sus congresos o convenciones nacionales y previa defensa del acusado. La expulsión deberá ser comprendida en la orden del día.

Artículo 75.- Queda prohibido todo acto de reelección dentro de los sindicatos.

Artículo 76.- El Estado no podrá aceptar, en ningún caso, la cláusula de exclusión.

Artículo 77.- Son obligaciones de los sindicatos:

I.- Proporcionar los informes que en cumplimiento de esta Ley, solicite el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;

II.- Comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurrieren en su directiva o en su comité ejecutivo, las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran los Estatutos;

III.- Facilitar la labor del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los conflictos que se ventilen ante el mismo, ya sea del Sindicato o de sus miembros, proporcionándole la cooperación que le solicite, y

IV.- Patrocinar y representar a sus miembros ante las autoridades y ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje cuando les fuere solicitado.

Artículo 78.- Los sindicatos podrán adherirse a las Federaciones de Sindicatos de Trabajadores, de acuerdo con sus normas internas.

Artículo reformado DOF 01-05-2019

Artículo 79.- Queda prohibido a los sindicatos:

I.- Hacer propaganda de carácter religioso;

II. Ejercer la función de comerciante, con fines de lucro;

Fracción reformada DOF 01-05-2019

III.- Usar la violencia con los trabajadores libres para obligarlos a que se sindicalicen;

IV.- Fomentar actos delictuosos contra personas o propiedades, y

V. Se deroga.

Fracción derogada DOF 01-05-2019

Artículo 80.- La directiva del sindicato será responsable ante éste y respecto de terceras personas en los mismos términos que lo son los mandatarios en el derecho común.

Artículo 81.- Los actos realizados por las directivas de los sindicatos obligan civilmente a éstos, siempre que hayan obrado dentro de sus facultades.

Artículo 82.- Los sindicatos se disolverán:

I.- Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que los integren y

II.- Porque dejen de reunir los requisitos señalados por el Artículo 71.

Artículo 83.- En los casos de violación a lo dispuesto en el Artículo 79, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje determinará la cancelación del registro de la directiva o del registro del sindicato, según corresponda.

Artículo 84.- Las Federaciones de Sindicatos se regirán por sus estatutos y, en lo conducente, por las disposiciones relativas a los sindicatos que señala esta Ley.

En ningún caso podrá decretarse la expulsión de un sindicato del seno de la Federación.

Artículo reformado DOF 01-05-2019

Artículo 85.- Todos los conflictos que surjan entre la Federación y los sindicatos o sólo entre éstos, serán resueltos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 86.- Las remuneraciones que se paguen a los directivos y empleados de los sindicatos y, en general, los gastos que origine el funcionamiento de éstos, serán a cargo de su presupuesto, cubierto en todo caso por los miembros del sindicato de que se trate.

CAPITULO II

Artículo 87.- Las Condiciones Generales de Trabajo se fijarán por el Titular de la Dependencia respectiva, tomando en cuenta la opinión del Sindicato correspondiente a solicitud de éste, se revisarán cada tres años.

Artículo reformado DOF 31-12-1975

Artículo 88.- Las condiciones generales de trabajo establecerán:

I.- La intensidad y calidad del trabajo;

II.- Las medidas que deben adoptarse para prevenir la realización de riesgos profesionales;

III.- Las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas.

IV.- Las fechas y condiciones en que los trabajadores deben someterse a exámenes médicos previos y periódicos, y

V.- Las labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los menores de edad y la protección que se dará a las trabajadoras embarazadas; y

Fracción adicionada DOF 31-12-1974

VI.- Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo.

Fracción recorrida DOF 31-12-1974

Artículo 89.- Los sindicatos que objetaren substancialmente condiciones generales de trabajo, podrán ocurrir ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el que resolverá en definitiva.

Artículo 90.- Las condiciones generales de trabajo surtirán efectos a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 91.- Las condiciones generales de trabajo de cada dependencia serán autorizadas previamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación, cuando contengan prestaciones económicas que signifiquen erogaciones con cargo al Gobierno Federal y que deban cubrirse a través del Presupuesto de Egresos de la Federación, sin cuyo requisito no podrá exigirse al Estado su cumplimiento.

CAPITULO III

Artículo 92.- Huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores, decretada en la forma y términos que esta Ley establece.

Artículo 93.- Declaración de huelga es la manifestación de la voluntad de la mayoría de los trabajadores de una dependencia de suspender las labores de acuerdo con los requisitos que establece esta Ley, si el titular de la misma no accede a sus demandas.

Artículo 94.- Los trabajadores podrán hacer uso del derecho de huelga respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que consagra el apartado B, del artículo 123 Constitucional.

Artículo 95.- La huelga sólo suspende los efectos de los nombramientos de los trabajadores por el tiempo que dure, pero sin terminar o extinguir los efectos del propio nombramiento.

Artículo 96.- La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo.

Artículo 97.- Los actos de coacción o de violencia física o moral sobre las personas o de fuerza sobre las cosas cometidos por los huelguistas, tendrán como consecuencia, respecto de los responsables, la pérdida de su calidad de trabajador; si no constituyen otro delito cuya pena sea mayor, se sancionarán con prisión hasta de dos años y multa hasta de diez mil pesos, más la reparación del daño.

Artículo 98.- En caso de huelga, los trabajadores con funciones en el extranjero, deberán limitarse a hacer valer sus derechos por medio de los organismos nacionales que correspondan; en la inteligencia de que les está vedado llevar a cabo cualquier movimiento de carácter huelguístico fuera del territorio nacional.

CAPITULO IV

Artículo 99.- Para declarar una huelga se requiere:

I.- Que se ajuste a los términos del artículo 94 de esta Ley, y

II.- Que sea declarada por las dos terceras partes de los trabajadores de la dependencia afectada.

Artículo 100.- Antes de suspender las labores los trabajadores deberán presentar al Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje su pliego de peticiones con la copia del acta de la asamblea en que se haya acordado declarar la huelga. El Presidente, una vez recibido el escrito y sus anexos, correrá traslado con la copia de ellos al funcionario o funcionarios de quienes dependa la concesión de las peticiones, para que resuelvan en el término de diez días, a partir de la notificación.

Artículo 101.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje decidirá dentro de un término de setenta y dos horas, computado desde la hora en que se reciba copia del escrito acordando la huelga, si ésta es legal o ilegal, según que se hayan satisfecho o no los requisitos a que se refieren los artículos anteriores. Si la huelga es legal, procederá desde luego a la conciliación de las partes, siendo obligatoria la presencia de éstas en las audiencias de avenimiento.

Artículo 102.- Si la declaración de huelga se considera legal, por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y si transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el artículo 95, no se hubiere llegado a un entendimiento entre las partes, los trabajadores podrán suspender las labores.

Artículo 103.- Si la suspensión de labores se lleva a cabo antes de los diez días del emplazamiento, el Tribunal declarará que no existe el estado de huelga; fijará a los trabajadores un plazo de veinticuatro horas para que reanuden sus labores, apercibiéndolos de que si no lo hacen, quedarán cesados sin responsabilidad para el Estado, salvo en casos de fuerza mayor o de error no imputable a los trabajadores, y declarará que el Estado o funcionarios afectados no han incurrido en responsabilidad.

Artículo 104.- Si el Tribunal resuelve que la declaración de huelga es ilegal, prevendrá a los trabajadores que, en caso de suspender las labores, el acto será considerado como causa justificada de cese y dictará las medidas que juzgue necesarias para evitar la suspensión.

Artículo 105.- Si el Tribunal resuelve que la huelga es ilegal, quedarán cesados por este solo hecho, sin responsabilidad para los titulares, los trabajadores que hubieren suspendido sus labores.

Artículo 106.- La huelga será declarada ilegal y delictuosa cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades, o cuando se decreten en los casos del artículo 29 Constitucional.

Artículo 107.- En tanto que no se declare ilegal, inexistente o terminado un estado de huelga, el Tribunal y las autoridades civiles y militares deberán respetar el derecho que ejerciten los trabajadores, dándoles las garantías y prestándoles auxilio que soliciten.

Artículo 108.- La huelga terminará:

I.- Por avenencia entre las partes en conflicto;

II.- Por resolución de la asamblea de trabajadores tomada por acuerdo de la mayoría de los miembros;

III.- Por declaración de ilegalidad o inexistencia, y

IV.- Por laudo de la persona o tribunal que, a solicitud de las partes y con la conformidad de éstas, se aboque al conocimiento del asunto.

Artículo 109.- Al resolverse que una declaración de huelga es legal, el Tribunal a petición de las autoridades correspondientes y tomando en cuenta las pruebas presentadas, fijará el número de trabajadores que los huelguistas estarán obligados a mantener en el desempeño de sus labores, a fin de que continúen realizándose aquellos servicios cuya suspensión perjudique la estabilidad de las instituciones, la conservación de las instalaciones o signifique un peligro para la salud pública.

TITULO QUINTO
De los Riesgos Profesionales y de las Enfermedades no Profesionales

CAPITULO I

Artículo 110.- Los riesgos profesionales que sufran los trabajadores se regirán por las disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de la Ley Federal del Trabajo, en su caso.

Artículo 111.- Los trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, tendrán derecho a que se les concedan licencias, para dejar de concurrir a sus labores, previo dictamen y la consecuente vigilancia médica, en los siguientes términos:

I.- A los empleados que tengan menos de un año de servicios, se les podrá conceder licencia por enfermedad no profesional, hasta quince días con goce de sueldo íntegro y hasta quince días más con medio sueldo.

II.- A los que tengan de uno a cinco años de servicios, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro y hasta treinta días más con medio sueldo.

III.- A los que tengan de cinco a diez años de servicios, hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro y hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo, y

IV.- A los que tengan de diez años de servicio en adelante, hasta sesenta días con goce de sueldo integro y hasta sesenta días más con medio sueldo.

En los casos previstos en las fracciones anteriores, si al vencer las licencias con sueldo y medio sueldo continúa la incapacidad, se prorrogará al trabajador la licencia, ya sin goce de sueldo, hasta totalizar en conjunto cincuenta y dos semanas, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Para los efectos de las fracciones anteriores, los cómputos deberán hacerse por servicios continuados, o cuando la interrupción en su prestación no sea mayor de seis meses.

La licencia será continua o discontinua, una sola vez cada año contado a partir del momento en que se tomó posesión del puesto.

TITULO SEXTO
De las Prescripciones

Artículo 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

Artículo 113.- Prescriben:

I.- En un mes:

a) Las acciones para pedirla nulidad de un nombramiento, y

b) Las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contado el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.

II.- En cuatro meses:

a) En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la Ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión.

b) En supresión de plazas, las acciones para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de Ley, y

c) La facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contado el término desde que sean conocidas las causas.

Artículo 114.- Prescriben en dos años:

I.- Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes de riesgos profesionales realizados;

II.- Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores muertos con motivo de un riesgo profesional realizado, para reclamar la indemnización correspondiente, y

III.- Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Los plazos para deducir las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, correrán respectivamente, desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída, desde la fecha de la muerte del trabajador o desde que sea ejecutable la resolución dictada por el Tribunal.

Las fracciones I y II de este artículo sólo son aplicables a personas excluidas de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Artículo 115.- La prescripción no puede comenzar ni correr:

I.- Contra las personas que cuenten con algún tipo de discapacidad mental, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la ley;

II.- Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra y que por alguno de los conceptos contenidos en esta Ley se hayan hecho acreedores a indemnización;

III.- Durante el tiempo que el trabajador se encuentre privado de su libertad, siempre que haya sido absuelto por sentencia ejecutoriada, y

IV.- Contra el trabajador que tenga la calidad de desaparecido y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia.

Artículo reformado DOF 22-06-2018

Artículo 116.- La prescripción se interrumpe:

I.- Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y

II.- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, por escrito o por hechos indudables.

Artículo 117.- Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les correspondan; el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción; sino cumplido el primer día hábil siguiente.

TITULO SEPTIMO
Del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y del procedimiento ante el mismo

CAPITULO I

Artículo 118.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será colegiado, funcionará en Pleno y en Salas, se integrará cuando menos con tres Salas, las que podrán aumentarse cuando así se requiera. Cada Sala estará integrada por un Magistrado designado por el Gobierno Federal, un Magistrado representante de los trabajadores, designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y un Magistrado tercer árbitro, que nombrarán los dos primeros y que fungirá como Presidente de Sala.

Además de las Salas a que se refiere el párrafo anterior, en las capitales de las entidades federativas podrán funcionar las Salas Auxiliares del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que el Pleno considere necesarias, integradas en igual forma que las Salas.

El Pleno se integrará con la totalidad de los Magistrados de las Salas y un Magistrado adicional, designado por el Presidente de la República, que fungirá como Presidente del propio Tribunal.

Artículo reformado DOF 12-01-1984

Artículo 119.- Para la designación de nuevos Magistrados si quedan vacantes, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo anterior.

El Presidente del Tribunal será sustituido en sus faltas temporales, y en las definitivas en tanto se expide nuevo nombramiento, por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal. Las faltas temporales de los Presidentes de las Salas serán cubiertas por el Secretario General Auxiliar de la Sala o Sala Auxiliar correspondiente y la de los demás Magistrados por la persona que señale quien haya hecho la designación original.

Artículo reformado DOF 20-01-1967, 12-01-1984

Artículo 120.- El Presidente del Tribunal y los Presidentes de Sala y Sala Auxiliar, durarán en su encargo seis años. Los Magistrados representantes del Gobierno Federal y de los Trabajadores al Servicio del Estado, podrán ser removidos libremente por quienes los designaron.

Artículo reformado DOF 12-01-1984

Artículo 120-A.- El Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Ejercer la representación del Tribunal;

II.- Dirigir la administración del mismo;

III.- Presidir las sesiones del Pleno;

IV.- Cuidar el orden y la disciplina del personal del Tribunal y conceder las licencias que, de acuerdo con la Ley, le sean solicitadas;

V.- Asignar los expedientes a cada una de las salas, conforme a las normas que establezca el Reglamento Interior;

VI.- Vigilar que se cumplan los laudos dictados por el Pleno;

VII.- Vigilar el correcto funcionamiento de las Salas y de las Salas Auxiliares;

VIII.- Rendir los informes relativos a los amparos que se interpongan en contra de los laudos y de las resoluciones dictadas por el Pleno;

IX.- Llevar la correspondencia oficial del Tribunal salvo las reservadas a los Presidentes de las Salas, y

X.- Las demás que le confieran las Leyes.

Artículo adicionado DOF 12-01-1984

Artículo 120-B.- El Presidente de cada una de las Salas, tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Cuidar el orden y la disciplina del personal de la Sala;

II.- Vigilar que se cumplan los laudos dictados por la Sala;

III.- Rendir los informes en los amparos, cuando las Salas tengan el carácter de autoridad responsable;

IV.- Informar al Presidente del Tribunal de las deficiencias que observe en el funcionamiento de la Sala y sugerir las medidas convenientes para corregirlas;

V.- Tramitar la correspondencia relacionada con los asuntos de la competencia de la Sala, y

VI.- Las demás que le confieran las Leyes.

Artículo adicionado DOF 12-01-1984

Artículo 120-C.- Los Presidentes de las Salas Auxiliares, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Cuidar el orden y la disciplina del personal de la Sala;

II.- Remitir al Tribunal los expedientes, dentro del término fijado en la fracción II del artículo 124-C de esta Ley;

III.- Rendir los informes en los amparos, cuando las Salas Auxiliares tengan el carácter de autoridad responsable,

IV.- Tramitar la correspondencia relacionada con los asuntos de la competencia de la Sala, y

V.- Las demás que le confieran las Leyes.

Artículo adicionado DOF 12-01-1984

Artículo 121.- Para ser Magistrado del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se requiere:

Párrafo reformado DOF 12-01-1984

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

Fracción reformada DOF 23-01-1998

II.- Ser mayor de 25 años, y

III.- No haber sido condenado, por delitos contra la propiedad o a sufrir pena mayor de un año de prisión por cualquier otra clase de delitos intencionales.

El Presidente del Tribunal y los Presidentes de Sala y de Sala Auxiliar, así como el Magistrado nombrado por el Gobierno Federal, deberán poseer título profesional de Licenciado en Derecho, legalmente expedido cuando menos cinco años antes de la designación, y tener un mínimo de tres años de experiencia acreditable en materia laboral.

Párrafo reformado DOF 12-01-1984

El Magistrado representate de los trabajadores, deberá haber servido al Estado como empleado de base, por período no menor de cinco años, precisamente anterior a la fecha de la designación.

Párrafo reformado DOF 12-01-1984

Artículo 121-A.- El Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje disfrutará de emolumentos iguales a los de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los Presidentes de las Salas y Salas Auxiliares, así como los magistrados de las mismas disfrutarán de los que correspondan a los que perciben los Jueces de Distrito.

Artículo adicionado DOF 12-01-1984

Artículo 122.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje contará con un Secretario General de Acuerdos. El Pleno contará con el personal que sea necesario para atender los asuntos de su competencia. En cada Sala y Sala Auxiliar, habrá un Secretario General Auxiliar y el número de Secretarios de Acuerdos, Actuarios y personal administrativo, que sean necesarios para atender el volumen de asuntos.

El Tribunal tendrá también el número de Conciliadores que sean necesarios para prestar el servicio público de conciliación en los asuntos de la competencia del Tribunal o que le encomiende el Presidente de éste, interviniendo y dando fé pública de los convenios que las partes celebren con su intervención. El nombramiento de los Conciliadores será hecho por el Presidente del Tribunal.

Contará asimismo con una Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado integrada por un Procurador y el número de Procuradores Auxiliares que se juzgue necesario para la defensa de los intereses de los trabajadores y que, en forma gratuita, representará o asesorará a los trabajadores, siempre que lo soliciten, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de esta Ley, interponiendo los recursos ordinarios y el juicio de amparo, cuando procedan, para la defensa del trabajador y proponiendo a las partes interesadas soluciones conciliatorias para el arreglo de sus conflictos haciendo constar los resultados en actas autorizadas.

Los nombramientos del Procurador y de los Procuradores Auxiliares los hará el Presidente del Tribunal, con el acuerdo del Pleno. Las autoridades están obligadas a proporcionar a la Procuraduría los datos e informes que solicite para el mejor desempeño de sus funciones. El Reglamento determinará las atribuciones y obligaciones de la Procuraduría.

Los Secretarios de Acuerdos, Actuarios y el personal administrativo del Tribunal son de base y estarán sujetos a la presente Ley; pero los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la misma, serán resueltos por las autoridades federales del trabajo.

El Secretario General de Acuerdos, los Secretarios Generales Auxiliares, los Secretarios de Acuerdos y el Jefe de Actuarios, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Tener título legalmente expedido de Licenciado en Derecho, y

III.- No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo reformado DOF 12-01-1984

Artículo 123.- El Tribunal, por conducto del Pleno, nombrará, removerá o suspenderá a sus trabajadores en los términos de esta Ley.

Los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal serán cubiertos por el Estado, consignándose en el presupuesto de la Secretaría de Gobernación.

El personal jurídico y administrativo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, tendrá las facultades y atribuciones específicas que determinen esta Ley y el Reglamento Interior del Tribunal.

Artículo reformado DOF 12-01-1984

CAPITULO II

Artículo 124.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I.- Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia o entidad y sus trabajadores.

Fracción reformada DOF 12-01-1984

II.- Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio;

III.- Conceder el registro de los sindicatos o, en su caso, dictar la cancelación del mismo;

IV.- Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales, y

V.- Efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo, Reglamentos de Escalafón, Reglamentos de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene y de los Estatutos de los Sindicatos.

Fracción reformada DOF 12-01-1984

Artículo 124-A.- Al Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje corresponde:

I.- Expedir el Reglamento Interior y los manuales de organización del Tribunal;

II.- Uniformar los criterios de carácter procesal de las diversas Salas, procurando evitar sustenten tesis contradictorias;

III.- Tramitar y resolver los asuntos a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo anterior;

IV.- Determinar, en función de las necesidades del servicio, la ampliación de número de Salas y de Salas Auxiliares que requiera la operación del Tribunal, y

V.- Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

Artículo adicionado DOF 12-01-1984

Artículo 124-B.- A cada una de las Salas corresponde:

I.- Conocer, tramitar y resolver los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de las dependencias o entidades y sus trabajadores, y que le sean asignados, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior, y

II.- Las demás que les confieran las Leyes.

Artículo adicionado DOF 12-01-1984

Artículo 124-C.- A las Salas Auxiliares corresponde:

I.- Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre las dependencias o entidades a que se refiere el Artículo Primero de esta Ley y sus trabajadores, cuando éstos presten sus servicios en las entidades federativas de su jurisdicción;

II.- Tramitar todos los conflictos a que se refiere la fracción anterior hasta agotar el procedimiento, sin emitir laudo, debiendo turnar el expediente al Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a aquél en que se declare cerrada la instrucción, para que éste lo turne a la sala correspondiente que dictará el laudo, y

III.- Las demás que les confieran las Leyes.

Artículo adicionado DOF 12-01-1984

CAPITULO III

Artículo 125.- Tan pronto reciba la primera promoción relativa a un conflicto colectivo o sindical, el Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, citará a las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes a una audiencia de conciliación, que deberá llevarse a cabo dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de la citación. En esta audiencia procurará avenir a las partes; de celebrarse convenio, se elevará a la categoría de laudo, que las obligará como si se tratara de sentencia ejecutoriada. Si no se avienen, remitirá el expediente a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal para que se proceda al arbitraje de conformidad con el procedimiento que establece este capítulo.

Artículo 126.- En el procedimiento ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no se requiere forma o solemnidad especial en la promoción o intervención de las partes.

Artículo 127.- El procedimiento para resolver las controversias que se sometan al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se reducirá: a la presentación de la demanda respectiva que deberá hacerse por escrito o verbalmente por medio de comparecencia; a la contestación, que se hará en igual forma; y a una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas y alegatos de las partes, y se pronunciará resolución, salvo cuando a juicio del propio Tribunal se requiera la práctica de otras diligencias, en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo, y, una vez desahogadas, se dictará laudo.

Artículo 127 Bis.- El procedimiento para resolver las controversias relativas a la terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se desarrollará en la siguiente forma:

I.- La Dependencia presentará por escrito su demanda, acompañada del acta administrativa y de los documentos a que se alude el artículo 46 bis, solicitando en el mismo acto el desahogo de las demás pruebas que sea posible rendir durante la audiencia a que se refiere la siguiente fracción;

II.- Dentro de los tres días siguientes a la presentación de la demanda se correrá traslado de la misma al demandado, quien dispondrá de nueve días hábiles para contestar por escrito, acompañando las pruebas que obren en su poder, señalando el lugar o lugares en donde se encuentren los documentos que no posea, para el efecto de que el Tribunal los solicite, y proponiendo la práctica de pruebas durante la audiencia a la que se refiere la fracción siguiente; y

III.- Fijados los términos de la controversia y reunidas las pruebas que se hubiesen presentado con la demanda y la contestación, el Tribunal citara a una audiencia que se celebrará dentro de los quince días siguientes de recibida la contestación, en la que se desahogaran pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se dictarán los puntos resolutivos del laudo, que se engrosará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la celebración de la audiencia, salvo cuando a juicio del Tribunal se requiera la práctica de otras diligencias para mejor proveer, en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo y una vez desahogadas se dictará el laudo dentro de quince días.

Artículo adicionado DOF 31-12-1975

Artículo 128.- Las audiencias, según corresponda, estarán a cargo de los Secretarios de Audiencias, del Pleno o de las Salas y Salas Auxiliares. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal o los Secretarios Generales Auxiliares de las Salas y Salas Auxiliares, resolverán todas las cuestiones que en ellas se susciten. A petición de parte, formulada dentro de las veinticuatro horas siguientes, estas resoluciones serán revisadas por el Pleno o por las Salas respectivas.

Para el funcionamiento del Pleno se requerirá la presencia del Presidente del Tribunal y de la mayoría de los Magistrados que lo integran. Los acuerdos del Pleno se tomarán por mayoría de votos de los Magistrados presentes. Para el funcionamiento de las Salas y Salas Auxiliares, bastará la presencia del Presidente de la misma, pero los tres Magistrados que la integran deberán conocer necesariamente de las resoluciones siguientes:

I.- Las que versen sobre personalidad;

II.- Las que versen sobre competencia;

III.- Las que versen sobre admisión de pruebas;

IV.- Las que versen sobre nulidad de actuaciones;

V.- El laudo, en el caso de las Salas, y

VI.- Las que versen sobre el desistimiento de la acción de los trabajadores, en los términos del artículo 140 de esta Ley.

Artículo reformado DOF 20-01-1967, 12-01-1984

Artículo 129.- La demanda deberá contener:

I.- El nombre y domicilio del reclamante;

II.- El nombre y domicilio del demandado;

III.- El objeto de la demanda;

IV.- Una relación de los hechos, y

V.- La indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el reclamante no pudiere aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funde su demanda, y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin.

A la demanda acompañará las pruebas de que disponga y los documentos que acrediten la personalidad de su representante, si no concurre personalmente.

Artículo 130.- La contestación de la demanda se presentará en un término que no exceda de cinco días, contados a partir del siguiente a la fecha de su notificación; deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, y ofrecer pruebas en los términos de la fracción V del artículo anterior.

Cuando el domicilio del demandado se encuentre fuera del lugar en que radica el Tribunal, se ampliará el término en un día mas por cada 40 kms. de distancia o fracción que exceda de la mitad.

Artículo 131.- El Tribunal, tan luego como reciba la contestación de la demanda una vez transcurrido el plazo para contestarla, ordenará la práctica de las diligencias que fueren necesarias y citará a las partes y, en su caso, a los testigos y peritos, para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.

Artículo 132.- El día y hora de la audiencia se abrirá el período de recepción de pruebas; el Tribunal calificará las mismas, admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho o que no tengan relación con la litis. Acto continuo se señalará el orden de su desahogo, primero las del actor y después las del demandado, en la forma y términos que el Tribunal estime oportuno, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y procurando la celeridad en el procedimiento.

Artículo 133.- En la audiencia sólo se aceptarán las pruebas ofrecidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervenientes en cuyo caso se dará vista a la contraria, o que tengan por objeto probar las tachas contra testigo, o se trate de la confesional, siempre y cuando se ofrezcan antes de cerrarse la audiencia.

Artículo 134.- Los trabajadores podrán comparecer por sí o por representantes acreditados mediante simple carta poder.

Los titulares podrán hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio.

Artículo 135.- Las partes podrán comparecer acompañadas de los asesores que a su interés convenga.

Artículo 136.- Cuando el demandado no conteste la demanda dentro del término concedido o si resulta mal representado, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Artículo 137.- El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones que se funde su decisión.

Artículo 138.- Antes de pronunciarse el laudo, los magistrados representantes podrán solicitar mayor información para mejor proveer, en cuyo caso el Tribunal acordará la práctica de las diligencias necesarias.

Artículo 139.- Si de la demanda, o durante la secuela del procedimiento, resultare, a juicio del Tribunal, su incompetencia, la declarará de oficio.

Artículo 140.- Se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido este término, declarará la caducidad.

No operará la caducidad, aún cuando el término transcurra, por el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o por estar pendientes de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas.

Artículo reformado DOF 20-01-1967

Artículo 141.- Los incidentes que se susciten con motivo de la personalidad de las partes o de sus representantes de la competencia del Tribunal, del interés de tercero, de nulidad de actuaciones u otros motivos, serán resueltos de plano.

Artículo 142.- La demanda, la citación para absolver posiciones, la declaratoria de caducidad, el laudo y los acuerdos con apercibimiento, se notificarán personalmente a las partes. Las demás notificaciones se harán por estrados.

Todos los términos correrán a partir del día hábil siguiente a aquél en que se haga el emplazamiento, citación notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento.

Artículo reformado DOF 20-01-1967

Artículo 143.- El Tribunal sancionará las faltas de respeto que se le cometan, ya sea por escrito o en cualquiera otra forma. Las sanciones consistirán en amonestación o multa. Esta no excederá de cincuenta pesos tratándose de trabajadores ni de quinientos tratándose de funcionarios.

Artículo 144.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no podrá condenar al pago de costas.

Artículo 145.- Los miembros del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no podrán ser recusados.

Artículo 146.- Las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje serán inapelables y deberán ser cumplidas, desde luego, por las autoridades correspondientes.

Pronunciado el laudo, el Tribunal lo notificará a las partes.

Artículo 147.- Las autoridades civiles y militares están obligadas a prestar auxilio al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para hacer respetar sus resoluciones, cuando fueren requeridas para ello.

TITULO OCTAVO
De los medios de Apremio y de la Ejecución de los Laudos

CAPITULO I

Artículo 148.- El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas hasta de mil pesos.

Artículo 149.- Las multas se harán efectivas por la Tesorería General de la Federación para lo cual el Tribunal girará el oficio correspondiente. La Tesorería informará al Tribunal de haber hecho efectiva la multa, señalando los datos relativos que acrediten su cobro.

CAPITULO II

Artículo 150.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.

Artículo 151.- Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que, asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola da que, de no hacerlo, se procederá conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

TITULO NOVENO
De los Conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores

CAPITULO I

Artículo 152.- Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidoras o servidores, serán resueltos por una Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación.

Dichas resoluciones podrán ser impugnadas mediante el correspondiente recurso de revocación que se presente ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por lo que respecta a sus trabajadoras o trabajadores o ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal tratándose de sus empleadas o empleados. La resolución de este recurso será definitiva e inatacable.

Artículo reformado DOF 07-06-2021

Artículo 153.- Las cuestiones relativas a la substanciación de los asuntos a que hace referencia el presente Capítulo, incluido el recurso de revocación, se regulará a través de los acuerdos generales que para tal efecto emita el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda.

Artículo reformado DOF 07-06-2021

Artículo 154.- La Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación se integrará de la siguiente forma:

I. Tratándose de conflictos laborales de servidoras o servidores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por las o los siguientes representantes:

a) Una o uno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nombrado por el Pleno de ésta, quien la presidirá;

b) Una o uno nombrado por el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, y

c) Una o un tercero ajeno a los mencionados en los incisos anteriores, designado de común acuerdo por las y los demás integrantes de la Comisión.

II. Tratándose de conflictos laborales de servidoras y servidores del Consejo de la Judicatura Federal, por los siguientes representantes:

a) Una o uno del Consejo de la Judicatura Federal, nombrado por el Pleno de dicho Consejo, quien la presidirá;

b) Una o uno nombrado por el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, y

c) Una o un tercero ajeno a los mencionados en los incisos anteriores, designado de común acuerdo por las y los demás integrantes de la Comisión.

La o el representante del Sindicato, así como la tercera ajena o el tercero ajeno, a que se hace referencia en los incisos b) y c), de las fracciones I y II de este artículo, serán las mismas personas en ambos supuestos.

Artículo reformado DOF 07-06-2021

Artículo 155.- La comisión funcionará con un Secretario de Acuerdos que autorice y dé fe de lo actuado; y contará con los actuarios y la planta de empleados que sea necesaria. Los sueldos y gastos que origine la comisión se incluirán en el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 156.- Las personas integrantes de la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación deberán reunir los requisitos que señala el artículo 121 de esta Ley. Las personas a que se refieren los incisos a) y c) de las fracciones I y II del artículo 154 de esta Ley, deberán ser además, licenciadas y licenciados en derecho y durarán en su encargo seis años. La persona representante del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación durará en su encargo sólo tres años. Las personas integrantes de la Comisión disfrutarán del sueldo que les fije el presupuesto de egresos y únicamente podrán ser removidas por causas justificadas y por quienes les designaron.

Artículo reformado DOF 07-06-2021

Artículo 157.- Los miembros de la Comisión substanciadora que falten definitiva o temporalmente, serán suplidos por las personas que al efecto designen los mismos que están facultados para nombrarlos.

CAPITULO II

Artículo 158.- La Comisión Substanciadora, se sujetará a las disposiciones del capítulo III del Título Séptimo de esta Ley, para la tramitación de los expedientes.

Artículo 159.- En los conflictos en que sea parte un Tribunal Colegiado de Circuito, una Magistrada o Magistrado Colegiado de Apelación o una Jueza o Juez de Distrito y tengan que desahogar diligencias

encomendadas por la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación, actuarán como auxiliares de la misma con la intervención de una persona representante del Sindicato. La persona trabajadora afectada tendrá derecho a estar presente.

Artículo reformado DOF 07-06-2021

Artículo 160.- La Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación se reunirá cuantas veces sea necesario, para conocer y resolver por mayoría los conflictos laborales que se le presenten.

Artículo reformado DOF 07-06-2021

Artículo 161.- La audiencia se reducirá a la lectura y discusión del proyecto de resolución del caso y a la votación del mismo por la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación. Si fuere aprobado en todas sus partes o con alguna modificación, pasará a la Presidenta o Presidente de la Comisión para su cumplimiento.

Artículo reformado DOF 07-06-2021

TITULO DECIMO
De las Correcciones Disciplinarias y de las Sanciones

CAPITULO UNICO

Artículo 162.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje impondrá correcciones disciplinarias:

a) A los particulares que faltaren al respeto y al orden debidos durante las actuaciones del Tribunal, y

b) A los empleados del propio Tribunal, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

Artículo 163.- Las correcciones a que alude el artículo anterior serán:

I.- Amonestación;

II.- Multa que no podrá exceder de cien pesos, y

III.- Suspensión del empleo con privación de sueldos hasta por tres días.

Artículo 164.- Las correcciones disciplinarias se impondrán oyendo al interesado y tomando en cuenta las circunstancias en que tuvo lugar la falta cometida.

Artículo 165.- Las infracciones a la presente Ley que no tengan establecida otra sanción, se castigarán con multa hasta de mil pesos.

Las sanciones serán impuestas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

TRANSITORIOS

Artículo 1o.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 2o.- Se abroga el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión y se derogan las disposiciones que se opongan a la presente ley, con excepción de aquellas dictadas en favor de los Veteranos de la Revolución como servidores del Estado.

Artículo 3o.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que sustituye al Tribunal de Arbitraje, seguirá conociendo de los asuntos pendientes hasta su terminación, conforme a esta ley y funcionará de acuerdo con el Reglamento Interior que expida.

Artículo 4o.- El Poder Judicial Federal y el Sindicato de sus Trabajadores, dentro de un término de treinta días, contados a partir de la publicación de esta ley, procederán a la integración de la Comisión Substanciadora creada por el título noveno, la que expedirá su Reglamente Interior.

Artículo 5o.- Todo aquel personal que siendo titular de una plaza de base, pase o haya pasado con licencia o sin ella, a un cargo de confianza, caso a que se refieren los artículos 5o. y 65, al causar baja en la plaza de confianza, tendrá derecho a regresar a su plaza de base original. También tendrá derecho a que, para efectos de antigüedad en su base, se le compute todo el tiempo que haya desempeñado el puesto de confianza.

Artículo 6o.- Los Directores y Subdirectores de Clínicas; Jefes de División Quirúrgica y de División Médica, Jefes de Servicios de Especialidad Médica y Quirúrgica y Jefes de Laboratorio Médico que actualmente estén desempeñando estos cargos, para ser ratificados en ellos deberán sujetarse al procedimiento que establece el párrafo final del artículo 50.

Artículo 7o.- El registro de los Sindicatos ante el Tribunal de Arbitraje, hecho durante la vigencia del Estatuto Jurídico, prorrogará plenamente sus efectos en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Joaquín Gamboa Pascoe.- D. P.- Rúbrica.- Lic. **Manuel Moreno Sánchez**, S. P.- Rúbrica.- **J. Guadalupe Mata López**, D. S.- Rúbrica.- Lic. **Carlos Román Celis**, S. S.- Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.- **Adolfo López Mateos**.-Rúbrica.- El Subsecretario de Gobernación encargado del Despacho, **Luis Echeverría**. Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Manuel Tello**.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, **Manuel Zermeño Araico**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortíz Mena**.- Rúbrica.- El Secretario del Patrimonio Nacional, **Eduardo Bustamante**.-Rúbrica.- El Secretario de Industria y Comercio, **Raúl Salinas Lozano**.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Ganadería, **Julián Rodríguez Adame**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Walter C. Buchanan**.- Rúbrica.- El Secretario de Obras Públicas, **Javier Barros Sierra**.- Rúbrica.- El Secretario de Recursos Hidráulicos, **Alfredo del Mazo**.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, **Jaime Torres Bodet**.- Rúbrica.- El Secretario de Salubridad y Asistencia, **José Alvarez Amézquita**.- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Salomón González Blanco**.- Rúbrica.- El Secretario de la Presidencia, **Donato Miranda Fonseca**.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, **Roberto Barrios**.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento de Turismo, **Francisco González de la Vega**.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, **Ernesto P. Uruchurtu**.- Rúbrica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

A partir de 1998

DECRETO por el que se reforman diversos ordenamientos legales.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1998

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 20 y 32, fracción I, y se adiciona la fracción I BIS al artículo 47 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano; se reforman los artículos 4, fracción I, 117, 161, primer párrafo, y 173, segundo párrafo, y se adicionan el artículo 148 BIS al capítulo denominado "Del Reclutamiento", y un inciso F) a la fracción II del artículo 170 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanas; se reforma el artículo 57 y se adiciona un inciso E) a la fracción I del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Armada de México; se reforma el artículo 4, fracción I, del Código de Justicia Militar; se adiciona el artículo 5 BIS a la Ley del Servicio Militar; se reforman los artículos 106 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación; 9, fracción I, de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; 20, inciso a), 22 y 23, en sus respectivas fracciones I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 19, 34 y 35, en sus respectivas fracciones I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 76, 91, 103, 114 y 120, en sus respectivos incisos a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22 y 50, en sus respectivos primeros párrafos, de la Ley de Navegación; 7, primer párrafo y se le adiciona un segundo párrafo, se reforman los artículos 38 y 40, primer párrafo, de la Ley de Aviación Civil; 189, 216 y 612, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo; 267 de la Ley del Seguro Social; 156, fracción I, y 166, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 28, primer párrafo, 50, fracción IV, y se deroga la fracción III del artículo 51 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; se reforman los artículos 21, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 51 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear; 9, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 8, fracción I, de la Ley Federal de Correduría Pública; 6, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia; 32, fracciones I a III, de la Ley de Inversión Extranjera; 14, fracción I, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 5o., fracción I, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 10, fracción I y 14, fracción I de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 12, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 39, fracción I, de la Ley del Banco de México; 26, fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica; **121, fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional**; y 15, fracción I y último párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 20 de marzo de 1998.

México, D.F., a 12 de diciembre de 1997.- Sen. **Heladio Ramírez López**, Presidente.- Dip. **Luis Meneses Murillo**, Presidente.- Sen. **José Antonio Valdivia**, Secretario.- Dip. **Jaime Castro López**, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma y adiciona la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2006

ARTÍCULO PRIMERO.- Se modifican los artículos 2 y 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción III del artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

.....

ARTÍCULO TERCERO.- Se modifica el tercer párrafo y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 32, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIO.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 6 de abril de 2006.- Dip. **Marcela González Salas P**., Presidenta.- Sen. **Carlos Chaurand Arzate**, Vicepresidente.- Dip. **Marcos Morales Torres**, Secretario.- Sen. **Sara I. Castellanos Cortés**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de abril de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2014

Artículo Segundo.- Se reforma el artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

……..

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se concede un plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que entren en vigor estas modificaciones, para que las empresas, instituciones, dependencias y, en general, todos los obligados conforme a este Decreto efectúen las adecuaciones físicas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de la ley correspondiente.

México, D.F., a 20 de febrero de 2014.- Sen. **Raúl Cervantes Andrade**, Presidente.- Dip. **Ricardo Anaya Cortés**, Presidente.- Sen. **Rosa Adriana Díaz Lizama**, Secretaria.- Dip. **Magdalena del Socorro Núñez Monreal**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, y se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2018

ARTÍCULO TERCERO. Se **reforman** las fracciones I y se **adiciona** una fracción IV al artículo 115 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

……

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El titular del Ejecutivo Federal, los gobernadores de los estados, así como el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de seis meses para adecuar los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que correspondan, a efecto de cumplir y armonizarlos con las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

TERCERO. Las autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y demás instituciones de Seguridad Social, deberán realizar las adecuaciones correspondientes a su normatividad interna durante los siguientes seis meses, contados a partir de la expedición del presente Decreto.

Ciudad de México, a 26 de abril de 2018.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Sen. **Juan Gerardo Flores Ramírez**, Secretario.- Dip. **Ernestina Godoy Ramos**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019

Artículo Único.- Se reforma el párrafo primero del artículo 69; los artículos 71; 73; 78 y 84; se adicionan un párrafo segundo, tercero y cuarto al artículo 69; se deroga el artículo 68 y la fracción V del artículo 79 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del Artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

……

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 30 de abril de 2019.- Sen. **Martí Batres Guadarrama**, Presidente.- Dip. **Porfirio Muñoz Ledo**, Presidente.- Sen. **Antares G. Vázquez Alatorre**, Secretaria.- Dip. **Ma. Sara Rocha Medina**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 30 de abril de 2019.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; del Código Fiscal de la Federación; de la Ley del Impuesto sobre la Renta; de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Subcontratación Laboral.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2021

Artículo Séptimo. Se adiciona un artículo 10 Bis, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

……..

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo previsto en los artículos Cuarto, Quinto y Sexto del presente Decreto, que entrarán en vigor el 1 de septiembre de 2021 y lo previsto en los artículos Séptimo y Octavo del presente Decreto entrarán en vigor en el ejercicio fiscal 2022.

Artículo reformado DOF 31-07-2021

Segundo. Dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá expedir las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 15, párrafo sexto, de la Ley Federal del Trabajo.

Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, las personas físicas o morales que presten servicios de subcontratación, deberán obtener el registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que prevé el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, a más tardar el 1 de septiembre de 2021.

Artículo reformado DOF 31-07-2021

Cuarto. Para fines de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de empresas que operan bajo un régimen de subcontratación, no será requisito la transmisión de los bienes objeto de la empresa o establecimiento hasta el 1 de septiembre de 2021, siempre que la persona contratista transfiera a la persona beneficiaria a los trabajadores en dicho plazo. En todo caso se deberán reconocer los derechos laborales, incluida su antigüedad, que se hubieran generado por el efecto de la relación de trabajo.

Artículo reformado DOF 31-07-2021

Quinto. Aquellos patrones que, en términos del segundo párrafo del artículo 75 de la Ley del Seguro Social, previo a la entrada en vigor del presente Decreto, hubiesen solicitado al Instituto Mexicano del Seguro Social la asignación de uno o más registros patronales por clase, de las señaladas en el artículo 73 de la Ley del Seguro Social, para realizar la inscripción de sus trabajadores a nivel nacional, tendrán hasta el 1 de septiembre de 2021 para dar de baja dichos registros patronales y de ser procedente, solicitar al mencionado Instituto se le otorgue un registro patronal en términos de lo dispuesto por el Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Párrafo reformado DOF 31-07-2021

Una vez concluido dicho plazo, aquellos registros patronales por clase que no hayan sido dados de baja, serán dados de baja por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Sexto. Las personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas, deberán empezar a proporcionar la información a que se refieren las fracciones I y II del artículo 15 A de la Ley del Seguro Social, y tendrán hasta el 1 de septiembre de 2021 para proporcionarla. La información a que se refiere la fracción III del citado artículo deberá ser presentada, una vez que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ponga a disposición de dichas personas, el mecanismo para la obtención del documento de referencia.

Artículo reformado DOF 31-07-2021

Séptimo. Para efectos de la Ley del Seguro Social, desde la entrada en vigor de la presente reforma y hasta el 1 de septiembre de 2021, se considerará como sustitución patronal la migración de trabajadores de las empresas que operaban bajo el régimen de subcontratación laboral, siempre y cuando la empresa destino de los trabajadores reconozca sus derechos laborales, incluyendo la antigüedad de los mismos y los riesgos de trabajo terminados, ante las instancias legales correspondientes.

Párrafo reformado DOF 31-07-2021

En estos supuestos aplicarán las siguientes reglas, para efectos de la determinación de la clase, fracción y prima del Seguro de Riesgos de Trabajo:

1.- La empresa que absorba a los trabajadores deberá auto clasificarse conforme a los criterios que se establecen en los artículos 71, 73 y 75 de la Ley del Seguro Social, y de acuerdo a los artículos 18, 20 y al Catálogo de Actividades previsto en el artículo 196, todos del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, debiendo conservar la prima con la que venía cotizando la empresa que tenía los trabajadores registrados en el IMSS, siempre y cuando dicha empresa haya estado correctamente clasificada conforme a los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trataba y a las disposiciones normativas aplicables, en caso contrario deberá cotizar con la prima media de la clase que le corresponda.

2.- Tratándose de una empresa que absorba a los trabajadores de otra u otras empresas, con la misma o distintas clases, y que en virtud de ello deban ajustar su clasificación a las nuevas actividades que llevará a cabo; la clase y fracción se determinará atendiendo a los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate y la prima se obtendrá de aplicar el procedimiento siguiente:

a) Por cada registro patronal, tanto de la empresa que absorbe como de la otra u otras empresas a sustituir, se multiplicará la prima asignada por el total de los salarios base de cotización de los trabajadores comprendidos en el mismo. El salario base de cotización a considerar, será el del mes previo al que se comunique la sustitución al Instituto.

b) Se sumarán los productos obtenidos conforme al inciso anterior y el resultado se dividirá entre la suma de los salarios base de cotización del total de los trabajadores comprendidos en todos los registros patronales.

c) La prima así obtenida se aplicará al registro patronal de la empresa que absorbe a los trabajadores y estará vigente hasta el último día del mes de febrero posterior a la sustitución.

d) Para efectos de la determinación de la prima del ejercicio siguiente, la empresa que absorbe a los trabajadores deberá considerar los riesgos de trabajo terminados que les hubiesen ocurrido a dichos trabajadores en el ejercicio correspondiente.

Lo anterior, siempre y cuando las empresas que se pretendan sustituir hayan estado correctamente clasificadas conforme a los riesgos inherentes a la actividad de la o las negociaciones de que se trataban y a las disposiciones normativas aplicables, en caso contrario deberán cotizar a la prima media de la clase que les corresponda.

Las empresas que cuenten a la fecha de la entrada en vigor de las presentes disposiciones con un Convenio de Subrogación de Servicios Médicos con Reversión de Cuotas vigente, y que en términos de estas disposiciones lleven a cabo una sustitución patronal, no serán objeto de modificación de las condiciones pactadas en el mismo. Vencido el plazo de 90 días naturales aplicarán las reglas previstas tanto en la Ley del Seguro Social como en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Octavo. Dentro del plazo de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores deberá expedir las reglas que establezcan los procedimientos a que se refiere el artículo 29 Bis, párrafo segundo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Las personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas, deberán empezar a proporcionar la información a que se refiere el inciso f) del artículo 29 Bis, una vez que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ponga a disposición de dichas personas, el mecanismo para la obtención del documento de referencia.

Noveno. Las conductas delictivas que hayan sido cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto serán sancionadas de conformidad con la legislación vigente al momento de la comisión de los hechos.

Décimo. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal involucradas en la implementación del presente Decreto, realizarán las acciones necesarias para que las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor e implementación del mismo, se realicen con cargo al presupuesto aprobado a cada una de ellas en el presente ejercicio fiscal y subsecuentes, por lo que no requerirán recursos adicionales que tengan por objeto solventar las mismas y no se incrementará el presupuesto regularizable de éstas para el presente ejercicio fiscal ni posteriores.

Ciudad de México, a 20 de abril de 2021.- Dip. **Dulce María Sauri Riancho**, Presidenta.- Sen. **Oscar Eduardo Ramírez Aguilar**, Presidente.- Dip. **Julieta Macías Rábago**, Secretaria.- Sen. **Lilia Margarita Valdez Martínez**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 23 de abril de 2021.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021

Artículo Tercero. Se reforman los artículos 152; 153; 154; 156; 159; 160 y 161, y se adiciona un párrafo segundo al artículo 152; las fracciones I y II, así como un párrafo segundo al artículo 154, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

……

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo siguiente:

I. Las disposiciones relativas a los Tribunales Colegiados de Apelación en sustitución de los Tribunales Unitarios de Circuito, entrarán en vigor de manera gradual y escalonada en un plazo no mayor a 18 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, de conformidad con los acuerdos generales que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

II. Las disposiciones relativas a los plenos Regionales en sustitución de los plenos de Circuito, entrarán en vigor en un plazo no mayor a 18 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, de conformidad con los acuerdos generales que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

III. Entrarán en vigor en la fecha en la que el Poder Judicial de la Federación realice la declaratoria a que se refiere el artículo Séptimo Transitorio de este Decreto:

a) El artículo segundo del presente Decreto;

b) Las disposiciones relativas a la Escuela Federal de Formación Judicial, y

c) Las nuevas categorías de la Carrera Judicial.

IV. Las reformas a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, entrarán en vigor a los 18 meses de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

V. La reforma al artículo 218 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entrará en vigor a los 6 meses de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los 180 días siguientes a la publicación del presente Decreto las instancias competentes del Poder Judicial de la Federación deberán realizar las adecuaciones normativas, orgánicas y administrativas conducentes, para la observancia de lo establecido en el presente Decreto.

Tercero. El procedimiento de sustituciones por ausencia de las personas titulares de los órganos jurisdiccionales, así como la lista de personal jurisdiccional habilitado para realizar funciones jurisdiccionales a que hace referencia la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deberá instrumentarse por el Consejo de la Judicatura Federal dentro de los 18 meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

Quinto. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Sexto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Séptimo. Dentro de los 18 meses siguientes a la publicación del presente Decreto, el Poder Judicial de la Federación deberá emitir y publicar, en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación, la declaratoria para el inicio de la observancia de las nuevas reglas de la Carrera Judicial contenidas en el presente Decreto.

Octavo. Las y los actuales oficiales administrativos podrán acceder a la categoría de oficial judicial, previo cumplimiento de los requisitos y evaluación que para tal efecto implemente el Consejo de la Judicatura Federal, en los términos de las disposiciones que éste emita. En caso de que dichos oficiales administrativos no puedan acceder a la nueva categoría, conservarán su actual puesto y los derechos inherentes a este.

Noveno. Las tesis que se hubieran emitido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto mantendrán su formato.

Décimo. Las jurisprudencias que se hubieran emitido antes de la entrada en vigor del presente Decreto mantendrán su obligatoriedad, salvo que sean interrumpidas en los términos que se prevén en el artículo 228 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de la interrupción.

Décimo Primero. Las tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se hubieran emitido con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema de precedentes obligatorios, mantendrán ese carácter. Únicamente las sentencias que se emitan con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto podrán constituir jurisprudencia por precedente.

Décimo Segundo. Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995.

Décimo Tercero. [Con el fin de implementar la reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación de 11 de marzo de 2021 y las leyes reglamentarias a las que se refiere el presente Decreto, la persona que a su entrada en vigor ocupe la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal durará en ese encargo hasta el 30 de noviembre de 2024. Asimismo, el Consejero de la Judicatura Federal nombrado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 1 de diciembre de 2016 concluirá su encargo el 30 de noviembre de 2023; el Consejero de la Judicatura Federal nombrado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 24 de febrero de 2019 concluirá sus funciones el 23 de febrero de 2026; el Consejero de la Judicatura Federal nombrado por el Ejecutivo Federal el 18 de noviembre de 2019 concluirá el 17 de noviembre de 2026; las Consejeras de la Judicatura Federal designadas por el Senado de la República el 20 de noviembre de 2019 concluirán su encargo el 19 de noviembre de 2026; y el Consejero de la Judicatura Federal designado por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación el 1 de diciembre de 2019 durará en funciones hasta el 30 de noviembre de 2026.]

Artículo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales 17-11-2021 y publicada DOF 18-02-2022

Ciudad de México, a 22 de abril de 2021.- Sen. **Oscar Eduardo Ramírez Aguilar**, Presidente.- Dip. **Dulce María Sauri Riancho**, Presidenta.- Sen. **María Merced González González**, Secretaria.- Dip. **María Guadalupe Díaz Avilez**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 1 de junio de 2021.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman los Artículos Transitorios Primero, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; del Código Fiscal de la Federación; de la Ley del Impuesto sobre la Renta; de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Subcontratación Laboral", publicado el 23 de abril de 2021.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 2021

Artículo Único.- Se reforman los Artículos Transitorios Primero, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; del Código Fiscal de la Federación; de la Ley del Impuesto sobre la Renta; de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Subcontratación Laboral", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2021, para quedar como sigue:

……..

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 30 de julio de 2021.- Dip. **Dulce María Sauri Riancho**, Presidenta.- Sen. **Oscar Eduardo Ramírez Aguilar**, Presidente.- Dip. **María Guadalupe Díaz Avilez**, Secretaria.- Sen. **Lilia Margarita Valdez Martínez**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en Culiacán, Sinaloa, a 30 de julio de 2021.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.

La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

PUNTOS RESOLUTIVOS de la sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 95/2021 y su acumulada 105/2021, promovidas por diversos integrantes de las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión.

Notificados al Congreso de la Unión para efectos legales el 17 de noviembre de 2021

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Poder Judicial de la Federación.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICIO NÚM. SGA/MOKM/398/2021

MAESTRA CARMINA CORTÉS RODRÍGUEZ
SECRETARIA DE LA SECCIÓN DE TRÁMITE
DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
P R E S E N T E

El Tribunal Pleno, en su sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, resolvió la acción de inconstitucionalidad 95/2021 y su acumulada 105/2021, promovidas por diversos integrantes de las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, en los términos siguientes:

"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo transitorio décimo tercero del 'DECRETO por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles', publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos a las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, así como al Titular del Poder Ejecutivo Federal, en los términos precisados en los considerandos séptimo y octavo de esta decisión.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

Cabe señalar que el Tribunal Pleno determinó que los efectos de la decisión decretada en este fallo surtirán a partir de la notificación de estos puntos resolutivos a las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, así como al Titular del Poder Ejecutivo Federal, por lo que le solicito que gire instrucciones para que, a la brevedad, se practique la citada notificación.

Asimismo, con el objeto de dar cumplimiento a lo determinado por el Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el doce de abril de dos mil diez, le solicito que remita a esta Secretaría General de Acuerdos únicamente copia certificada del documento en el que conste la notificación que se realice a las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, así como al Titular del Poder Ejecutivo Federal.

Atentamente

Ciudad de México; 16 de noviembre de 2021

LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA.- Rúbrica.

Notificados los puntos resolutivos a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión el miércoles 17 de noviembre de 2021 a las 13:35 hrs.- Dirección General de Asuntos Jurídicos.- Sello de Recibido.

DECRETO por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2021

Artículo Segundo. Se adiciona un párrafo tercero al inciso h) de la fracción VI del artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

……

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal, en un plazo de ciento ochenta días, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizará las modificaciones reglamentarias necesarias para la observancia de lo dispuesto en el presente Decreto.

Ciudad de México, a 14 de octubre de 2021.- Dip. **Sergio Carlos Gutiérrez Luna**, Presidente.- Sen. **Olga Sánchez Cordero Dávila**, Presidenta.- Dip. **Luis Enrique Martínez Ventura**, Secretario.- Sen. **María Celeste Sánchez Sugía**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 16 de noviembre de 2021.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Adán Augusto López Hernández**.- Rúbrica.

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 95/2021 y su acumulada 105/2021, así como los Votos Aclaratorio y Concurrente del señor Ministro Alberto Pérez Dayán, Particulares y Concurrentes de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández y del señor Ministro Luis María Aguilar Morales y Concurrente del señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 2022

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2021 Y SU ACUMULADA 105/2021
PROMOVENTES: DIVERSOS INTEGRANTES DE LAS CÁMARAS DE SENADORES Y DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

PONENTE: MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
SECRETARIOS: ROBERTO FRAGA JIMÉNEZ
MANUEL POBLETE RÍOS

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

……

187. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo transitorio décimo tercero del '*DECRETO por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles*', publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos a las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, así como al Titular del Poder Ejecutivo Federal, en los términos precisados en los considerandos séptimo y octavo de esta decisión.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medios electrónicos y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

……..

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman el señor Ministro Presidente y el Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Presidente, Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Ponente, Ministro **José Fernando Franco González Salas**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Licenciado **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cincuenta y seis fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 95/2021 y su acumulada 105/2021, promovidas por diversos integrantes de las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del dieciséis de noviembre dos mil veintiuno. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veintidós.- Rúbrica.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de abril de 1970

TEXTO VIGENTE
Última reforma publicada 27-12-2022

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

TITULO PRIMERO
Principios Generales

Artículo 1o.- La presente Ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado A, de la Constitución.

Artículo 2o.- Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.

Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva.

Se tutela la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón.

La igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres.

Artículo reformado DOF 30-11-2012

Artículo 3o.- El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, y exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, así como el reconocimiento a las diferencias entre hombres y mujeres para obtener su igualdad ante la ley. Debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida digna y la salud para las y los trabajadores y sus familiares dependientes.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada.

Es de interés social garantizar un ambiente laboral libre de discriminación y de violencia, promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019
Artículo reformado DOF 28-04-1978, 30-11-2012

Artículo 3o. Bis.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

a) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas; y

b) Acoso sexual, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Artículo adicionado DOF 30-11-2012

Artículo 3o. Ter.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Autoridad Conciliadora:** El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral o los Centros de Conciliación de las entidades federativas, según corresponda;

II. **Autoridad Registral:** El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral;

III. **Centros de Conciliación:** Los Centros de conciliación de las entidades federativas o el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, según corresponda;

IV. **Constitución:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. **Día:** Se hace referencia a día hábil, salvo que expresamente se mencione que se trata de días naturales;

VI. **Tribunal:** El juez laboral, y

VII. **Correr traslado:** poner a disposición de alguna de las partes algún documento o documentos en el local del Tribunal, salvo los casos previstos en esta Ley.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 4o.- No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de estos derechos sólo podrá vedarse por resolución de la autoridad competente cuando se ataquen los derechos de tercero o se ofendan los de la sociedad:

I. Se atacan los derechos de tercero en los casos previstos en las leyes y en los siguientes:

a) Cuando se trate de sustituir o se sustituya definitivamente a un trabajador que reclame la reinstalación en su empleo sin haberse resuelto el caso por el Tribunal.

Inciso reformado DOF 30-11-2012, 01-05-2019

b) Cuando se niegue el derecho de ocupar su mismo puesto a un trabajador que haya estado separado de sus labores por causa de enfermedad o de fuerza mayor, o con permiso, al presentarse nuevamente a sus labores; y

II. Se ofenden los derechos de la sociedad en los casos previstos en las leyes y en los siguientes:

a) Cuando declarada una huelga en los términos que establece esta Ley, se trate de substituir o se substituya a los huelguistas en el trabajo que desempeñan, sin haberse resuelto el conflicto motivo de la huelga, salvo lo que dispone el artículo 468.

b) Cuando declarada una huelga en iguales términos de licitud por la mayoría de los trabajadores de una empresa, la minoría pretenda reanudar sus labores o siga trabajando.

Artículo 5o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

I. Trabajos para adolescentes menores de quince años;

Fracción reformada DOF 12-06-2015, 02-07-2019

II. Una jornada mayor que la permitida por esta Ley;

III. Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, a juicio del Tribunal;

Fracción reformada DOF 01-05-2019

IV. Horas extraordinarias de trabajo para los menores de dieciocho años;

Fracción reformada DOF 31-12-1974, 12-06-2015

V. Un salario inferior al mínimo;

VI. Un salario que no sea remunerador, a juicio del Tribunal;

Fracción reformada DOF 01-05-2019

VII. Un plazo mayor de una semana para el pago de los salarios a los obreros y a los trabajadores del campo;

Fracción reformada DOF 30-11-2012

VIII. Un lugar de recreo, fonda, cantina, café, taberna o tienda, para efectuar el pago de los salarios, siempre que no se trate de trabajadores de esos establecimientos;

IX. La obligación directa o indirecta para obtener artículos de consumo en tienda o lugar determinado;

X. La facultad del patrón de retener el salario por concepto de multa;

XI. Un salario menor que el que se pague a otro trabajador en la misma empresa o establecimiento por trabajo de igual eficiencia, en la misma clase de trabajo o igual jornada, por consideración de edad, sexo o nacionalidad;

XII. Trabajo nocturno industrial o el trabajo después de las veintidós horas, para menores de dieciséis años; y

Fracción reformada DOF 31-12-1974

XIII. Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo.

XIV. Encubrir una relación laboral con actos jurídicos simulados para evitar el cumplimiento de obligaciones laborales y/o de seguridad social, y

Fracción adicionada DOF 01-05-2019

XV. Registrar a un trabajador con un salario menor al que realmente recibe.

Fracción adicionada DOF 01-05-2019

En todos estos casos se entenderá que rigen la Ley o las normas supletorias en lugar de las cláusulas nulas.

Artículo 6o.- Las Leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia.

Artículo 7o.- En toda empresa o establecimiento, el patrón deberá emplear un noventa por ciento de trabajadores mexicanos, por lo menos. En las categorías de técnicos y profesionales, los trabajadores deberán ser mexicanos, salvo que no los haya en una especialidad determinada, en cuyo caso el patrón podrá emplear temporalmente a trabajadores extranjeros, en una proporción que no exceda del diez por ciento de los de la especialidad. El patrón y los trabajadores extranjeros tendrán la obligación solidaria de capacitar a trabajadores mexicanos en la especialidad de que se trate. Los médicos al servicio de las empresas deberán ser mexicanos.

No es aplicable lo dispuesto en este artículo a los directores, administradores y gerentes generales.

Artículo 8o.- Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

Artículo 9o.- La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

Artículo 10.- Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos.

Artículo 11.- Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.

Artículo 12.- Queda prohibida la subcontratación de personal, entendiéndose esta cuando una persona física o moral proporciona o pone a disposición trabajadores propios en beneficio de otra.

Las agencias de empleo o intermediarios que intervienen en el proceso de contratación de personal podrán participar en el reclutamiento, selección, entrenamiento y capacitación, entre otros. Estas no se considerarán patrones ya que este carácter lo tiene quien se beneficia de los servicios.

Artículo reformado DOF 23-04-2021

Artículo 13.- Se permite la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de estos, siempre que el contratista esté registrado en el padrón público a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.

Los servicios u obras complementarias o compartidas prestadas entre empresas de un mismo grupo empresarial, también serán considerados como especializados siempre y cuando no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la empresa que los reciba. Se entenderá por grupo empresarial lo establecido en el artículo 2, fracción X de la Ley del Mercado de Valores.

Fe de erratas al artículo DOF 30-04-1970. Reformado DOF 23-04-2021

Artículo 14.- La subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas deberá formalizarse mediante contrato por escrito en el que se señale el objeto de los servicios a proporcionar o las obras a ejecutar, así como el número aproximado de trabajadores que participarán en el cumplimiento de dicho contrato.

La persona física o moral que subcontrate servicios especializados o la ejecución de obras especializadas con una contratista que incumpla con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para dichas contrataciones.

Artículo reformado DOF 23-04-2021

Artículo 15.- Las personas físicas o morales que proporcionen los servicios de subcontratación, deberán contar con registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Para obtener el registro deberán acreditar estar al corriente de sus obligaciones fiscales y de seguridad social.

El registro a que hace mención este artículo deberá ser renovado cada tres años.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá pronunciarse respecto de la solicitud de registro dentro de los veinte días posteriores a la recepción de la misma, de no hacerlo, los solicitantes podrán requerirla para que dicte la resolución correspondiente, dentro de los tres días siguientes a la presentación del requerimiento. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se tendrá por efectuado el registro para los efectos legales a que dé lugar.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social negará o cancelará en cualquier tiempo el registro de aquellas personas físicas o morales que no cumplan con los requisitos previstos por esta Ley.

Las personas físicas o morales que obtengan el registro a que se refiere este artículo quedarán inscritas en un padrón, que deberá ser público y estar disponible en un portal de Internet.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social expedirá las disposiciones de carácter general que determinen los procedimientos relativos al registro a que se refiere este artículo.

Artículo reformado DOF 21-01-1988, 23-04-2021

Artículo 15-A. Se deroga.

Artículo adicionado DOF 30-11-2012. Derogado DOF 23-04-2021

Artículo 15-B. Se deroga.

Artículo adicionado DOF 30-11-2012. Derogado DOF 23-04-2021

Artículo 15-C. Se deroga.

Artículo adicionado DOF 30-11-2012. Derogado DOF 23-04-2021

Artículo 15-D. Se deroga.

Artículo adicionado DOF 30-11-2012. Derogado DOF 23-04-2021

Artículo 16.- Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa.

Artículo 17.- A falta de disposición expresa en la Constitución, en esa Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

Artículo 18.- En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.

Artículo 19.- Todos los actos y actuaciones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo no causarán impuesto alguno.

TITULO SEGUNDO
Relaciones Individuales de Trabajo

CAPITULO I
Disposiciones generales

Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Artículo 21.- Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.

Artículo 22. Los mayores de quince años pueden prestar libremente sus servicios con las limitaciones establecidas en esta Ley.

Los mayores de quince y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, del Tribunal, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

Los menores trabajadores deben percibir el pago de sus salarios y ejercitar, en su caso, las acciones que les correspondan.

Artículo reformado DOF 12-06-2015

Artículo 22 Bis. Queda prohibido el trabajo de menores de quince años; no podrá utilizarse el trabajo de mayores de esta edad y menores de dieciocho años que no hayan terminado su educación básica obligatoria, salvo los casos que apruebe la autoridad laboral correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

Artículo adicionado DOF 30-11-2012. Reformado DOF 12-06-2015

Artículo 23. Cuando las autoridades del trabajo detecten trabajando a un menor de quince años fuera del círculo familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labores. Al patrón que incurra en esta conducta se le sancionará con la pena establecida en el artículo 995 Bis de esta Ley.

En caso de que el menor no estuviere devengando el salario que perciba un trabajador que preste los mismos servicios, el patrón deberá resarcirle las diferencias.

Queda prohibido el trabajo de menores de dieciocho años dentro del círculo familiar en cualquier tipo de actividad que resulte peligrosa para su salud, su seguridad o su moralidad, o que afecte el ejercicio de sus derechos y, con ello, su desarrollo integral.

Se entenderá por círculo familiar a los parientes del menor, por consanguinidad, ascendientes o colaterales; hasta el segundo grado.

Cuando los menores de dieciocho años realicen alguna actividad productiva de autoconsumo, bajo la dirección de integrantes de su círculo familiar o tutores, éstos tendrán la obligación de respetar y proteger los derechos humanos de los menores y brindar el apoyo y las facilidades necesarias para que los mismos concluyan, por lo menos, su educación básica obligatoria.

Artículo reformado DOF 12-06-2015

Artículo 24.- Las condiciones de trabajo deben hacerse constar por escrito cuando no existan contratos colectivos aplicables. Se harán dos ejemplares, por lo menos, de los cuales quedará uno en poder de cada parte.

Artículo 25.- El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:

I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio del trabajador y del patrón;

Fracción reformada DOF 30-11-2012

II. Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado, por temporada, de capacitación inicial o por tiempo indeterminado y, en su caso, si está sujeta a un periodo de prueba;

Fracción reformada DOF 30-11-2012

III. El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;

IV. El lugar o los lugares donde deba prestarse el trabajo;

Fracción reformada DOF 30-11-2012

V. La duración de la jornada;

VI. La forma y el monto del salario;

VII. El día y el lugar de pago del salario;

VIII. La indicación de que el trabajador será capacitado o adiestrado en los términos de los planes y programas establecidos o que se establezcan en la empresa, conforme a lo dispuesto en esta Ley; y

Fracción adicionada DOF 28-04-1978

IX. Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan el trabajador y el patrón.

Fracción recorrida DOF 28-04-1978

X. La designación de beneficiarios a los que refiere el artículo 501 de esta ley, para el pago de los salarios y prestaciones devengadas y no cobradas a la muerte de los trabajadores o las que se generen por su fallecimiento o desaparición derivada de un acto delincuencial.

Fracción adicionada DOF 01-05-2019

Artículo 26.- La falta del escrito a que se refieren los artículos 24 y 25 no priva al trabajador de los derechos que deriven de las normas de trabajo y de los servicios prestados, pues se imputará el patrón la falta de esa formalidad.

Artículo 27.- Si no se hubiese determinado el servicio o servicios que deban prestarse, el trabajador quedará obligado a desempeñar el trabajo que sea compatible con sus fuerzas, aptitudes, estado o condición y que sea del mismo género de los que formen el objeto de la empresa o establecimiento.

Artículo 28.- En la prestación de los servicios de trabajadores mexicanos fuera de la República, contratados en territorio nacional y cuyo contrato de trabajo se rija por esta Ley, se observará lo siguiente:

I. Las condiciones de trabajo se harán constar por escrito y contendrán además de las estipulaciones del artículo 25 de esta Ley, las siguientes:

a) Indicar que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

b) Las condiciones de vivienda decorosa e higiénica que disfrutará el trabajador, mediante arrendamiento o cualquier otra forma;

c) La forma y condiciones en las que se le otorgará al trabajador y de su familia, en su caso, la atención médica correspondiente; y

d) Los mecanismos para informar al trabajador acerca de las autoridades consulares y diplomáticas mexicanas a las que podrá acudir en el extranjero y de las autoridades competentes del país a donde se prestarán los servicios, cuando el trabajador considere que sus derechos han sido menoscabados, a fin de ejercer la acción legal conducente;

II. El patrón señalará en el contrato de trabajo domicilio dentro de la República para todos los efectos legales;

III. El contrato de trabajo será sometido a la aprobación del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, el cual, después de comprobar que éste cumple con las disposiciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo lo aprobará.

En caso de que el patrón no cuente con un establecimiento permanente y domicilio fiscal o de representación comercial en territorio nacional, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral fijará el monto de una fianza o depósito para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas. El patrón deberá comprobar ante dicho Centro el otorgamiento de la fianza o la constitución del depósito;

Fracción reformada DOF 01-05-2019

IV. El trabajador y el patrón deberán anexar al contrato de trabajo la visa o permiso de trabajo emitido por las autoridades consulares o migratorias del país donde deban prestarse los servicios; y

V. Una vez que el patrón comprueba ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral que ha cumplido las obligaciones contraídas, se ordenará la cancelación de la fianza o la devolución del depósito que esta hubiere determinado.

Fracción reformada DOF 01-05-2019
Artículo reformado DOF 02-07-1976, 30-11-2012

Artículo 28-A. En el caso de trabajadores mexicanos reclutados y seleccionados en México, para un empleo concreto en el exterior de duración determinada, a través de mecanismos acordados por el gobierno de México con un gobierno extranjero, se atenderá a lo dispuesto por dicho acuerdo, que en todo momento salvaguardará los derechos de los trabajadores, conforme a las bases siguientes:

I. Las condiciones generales de trabajo para los mexicanos en el país receptor serán dignas e iguales a las que se otorgue a los trabajadores de aquel país;

II. Al expedirse la visa o permiso de trabajo por la autoridad consular o migratoria del país donde se prestará el servicio, se entenderá que dicha autoridad tiene conocimiento de que se establecerá una relación laboral entre el trabajador y un patrón determinado;

III. Las condiciones para la repatriación, la vivienda, la seguridad social y otras prestaciones se determinarán en el acuerdo;

IV. El reclutamiento y la selección será organizada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través del Servicio Nacional de Empleo, en coordinación con las autoridades estatales y municipales; y

V. Contendrá mecanismos para informar al trabajador acerca de las autoridades consulares y diplomáticas mexicanas a las que podrá acudir en el extranjero y de las autoridades competentes del país a donde se prestarán los servicios, cuando el trabajador considere que sus derechos han sido menoscabados, a fin de ejercer la acción legal conducente.

Artículo adicionado DOF 30-11-2012

Artículo 28-B. En el caso de trabajadores mexicanos reclutados y seleccionados en México, para un empleo concreto en el exterior de duración determinada, que sean colocados por entidades privadas, se observarán las normas siguientes:

I. Las agencias de colocación de trabajadores deberán estar debidamente autorizadas y registradas, según corresponda, conforme a lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables;

II. Las agencias de colocación de trabajadores deberán cerciorarse de:

a) La veracidad de las condiciones generales de trabajo que se ofrecen, así como de las relativas a vivienda, seguridad social y repatriación a que estarán sujetos los trabajadores. Dichas condiciones deberán ser dignas y no implicar discriminación de cualquier tipo; y

b) Que los aspirantes hayan realizado los trámites para la expedición de visa o permiso de trabajo por la autoridad consular o migratoria del país donde se prestará el servicio;

III. Las agencias de colocación deberán informar a los trabajadores sobre la protección consular a la que tienen derecho y la ubicación de la Embajada o consulados mexicanos en el país que corresponda, además de las autoridades competentes a las que podrán acudir para hacer valer sus derechos en el país de destino.

En los casos en que los trabajadores hayan sido engañados respecto a las condiciones de trabajo ofrecidas, las agencias de colocación de trabajadores serán responsables de sufragar los gastos de repatriación respectivos.

La Inspección Federal del Trabajo vigilará el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

Artículo adicionado DOF 30-11-2012

Artículo 29.- Queda prohibida la utilización de menores de dieciocho años para la prestación de servicios fuera de la República, salvo que se trate de técnicos, profesionales, artistas, deportistas y, en general, de trabajadores especializados.

Artículo 30.- La prestación de servicios dentro de la República, pero en lugar diverso de la residencia habitual del trabajador y a distancia mayor de cien kilómetros, se regirá por las disposiciones contenidas en el artículo 28, fracción I, en lo que sean aplicables.

Artículo 31.- Los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad.

Artículo 32.- El incumplimiento de las normas de trabajo por lo que respecta al trabajador sólo da lugar a su responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Artículo 33.- Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé.

Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante los Centros de Conciliación o al Tribunal según corresponda, que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores.

Cuando el convenio sea celebrado sin la intervención de las autoridades, será susceptible de ser reclamada la nulidad ante el Tribunal, solamente de aquello que contenga renuncia de los derechos de los trabajadores, conservando su validez el resto de las cláusulas convenidas.

Artículo reformado DOF 01-05-2019

Artículo 34.- En los convenios celebrados entre los sindicatos y los patrones que puedan afectar derechos de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

I. Regirán únicamente para el futuro, por lo que no podrán afectar las prestaciones ya devengadas;

II. No podrán referirse a trabajadores individualmente determinados; y

III. Cuando se trate de reducción de los trabajos, el reajuste se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 437.

CAPITULO II
Duración de las relaciones de trabajo

Artículo 35. Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado, por temporada o por tiempo indeterminado y en su caso podrá estar sujeto a prueba o a capacitación inicial. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.

Artículo reformado DOF 30-11-2012

Artículo 36.- El señalamiento de un obra determinada puede únicamente estipularse cuando lo exija su naturaleza.

Artículo 37.- El señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los caso siguientes:

I. Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar;

II. Cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador; y

III. En los demás casos previstos por esta Ley.

Artículo 38.- Las relaciones de trabajo para la explotación de minas que carezcan de minerales costeables o para la restauración de minas abandonadas o paralizadas, pueden ser por tiempo u obra determinado o para la inversión de capital determinado.

Artículo 39.- Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia.

Artículo 39-A. En las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado o cuando excedan de ciento ochenta días, podrá establecerse un periodo a prueba, el cual no podrá exceder de treinta días, con el único fin de verificar que el trabajador cumple con los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar el trabajo que se solicita.

El periodo de prueba a que se refiere el párrafo anterior, podrá extenderse hasta ciento ochenta días, sólo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores técnicas o profesionales especializadas.

Durante el período de prueba el trabajador disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término del periodo de prueba, de no acreditar el trabajador que satisface los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar las labores, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento en los términos de esta Ley, así como la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.

Artículo adicionado DOF 30-11-2012

Artículo 39-B. Se entiende por relación de trabajo para capacitación inicial, aquella por virtud de la cual un trabajador se obliga a prestar sus servicios subordinados, bajo la dirección y mando del patrón, con el fin de que adquiera los conocimientos o habilidades necesarios para la actividad para la que vaya a ser contratado.

La vigencia de la relación de trabajo a que se refiere el párrafo anterior, tendrá una duración máxima de tres meses o en su caso, hasta de seis meses sólo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores que requieran conocimientos profesionales especializados. Durante ese tiempo el trabajador disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término de la capacitación inicial, de no acreditar competencia el trabajador, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento en los términos de esta Ley, así como a la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.

Artículo adicionado DOF 30-11-2012

Artículo 39-C. La relación de trabajo con periodo a prueba o de capacitación inicial, se hará constar por escrito garantizando la seguridad social del trabajador; en caso contrario se entenderá que es por tiempo indeterminado, y se garantizarán los derechos de seguridad social del trabajador.

Artículo adicionado DOF 30-11-2012

Artículo 39-D. Los periodos a prueba y de capacitación inicial son improrrogables.

Dentro de una misma empresa o establecimiento, no podrán aplicarse al mismo trabajador en forma simultánea o sucesiva periodos de prueba o de capacitación inicial, ni en más de una ocasión, ni tratándose de puestos de trabajo distintos, o de ascensos, aun cuando concluida la relación de trabajo surja otra con el mismo patrón, a efecto de garantizar los derechos de la seguridad social del trabajador.

Artículo adicionado DOF 30-11-2012

Artículo 39-E. Cuando concluyan los periodos a prueba o de capacitación inicial y subsista la relación de trabajo, ésta se considerará por tiempo indeterminado y el tiempo de vigencia de aquellos se computará para efectos del cálculo de la antigüedad.

Artículo adicionado DOF 30-11-2012

Artículo 39-F. Las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado serán continuas por regla general, pero podrán pactarse para labores discontinuas cuando los servicios requeridos sean para labores fijas y periódicas de carácter discontinuo, en los casos de actividades de temporada o que no exijan la prestación de servicios toda la semana, el mes o el año.

Los trabajadores que presten servicios bajo esta modalidad tienen los mismos derechos y obligaciones que los trabajadores por tiempo indeterminado, en proporción al tiempo trabajado en cada periodo.

Artículo adicionado DOF 30-11-2012

Artículo 40.- Los trabajadores en ningún caso estarán obligados a prestar sus servicios por más de un año.

Artículo 41.- La substitución de patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento. El patrón substituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes de la fecha de la substitución, hasta por el término de seis meses; concluido éste, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón.

El término de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso de la substitución al sindicato o a los trabajadores.

Para que surta efectos la sustitución patronal deberán transmitirse los bienes objeto de la empresa o establecimiento al patrón sustituto.

Párrafo adicionado DOF 23-04-2021

CAPITULO III
Suspensión de los efectos de las relaciones de trabajo

Artículo 42.- Son causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón:

I. La enfermedad contagiosa del trabajador;

II. La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo;

III. La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria. Si el trabajador obró en defensa de la persona o de los intereses del patrón, tendrá éste la obligación de pagar los salarios que hubiese dejado de percibir aquél;

IV. El arresto del trabajador;

V. El cumplimiento de los servicios y el desempeño de los cargos mencionados en el artículo 5o de la Constitución, y el de las obligaciones consignadas en el artículo 31, fracción III de la misma Constitución;

VI. La designación de los trabajadores como representantes ante los organismos estatales, Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas y otros semejantes;

Fracción reformada DOF 21-01-1988, 30-11-2012, 01-05-2019

VII. La Falta **(sic DOF 04-06-2019)** de los documentos que exijan las Leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio, cuando sea imputable al trabajador;

Fracción reformada DOF 30-11-2012, 04-06-2019

VIII. La conclusión de la temporada en el caso de los trabajadores contratados bajo esta modalidad, y

Fracción adicionada DOF 30-11-2012. Reformada DOF 04-06-2019

IX. La licencia a que se refiere el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social.

Fracción adicionada DOF 04-06-2019

Artículo 42 Bis. En los casos en que las autoridades competentes emitan una declaratoria de contingencia sanitaria, conforme a las disposiciones aplicables, que implique la suspensión de las labores, se estará a lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

Artículo adicionado DOF 30-11-2012

Artículo 43. La suspensión a que se refiere el artículo 42 surtirá efectos:

Párrafo reformado DOF 30-11-2012

I. En los casos de las fracciones I y II del artículo anterior, desde la fecha en que el patrón tenga conocimiento de la enfermedad contagiosa o de la en que se produzca la incapacidad para el trabajo, hasta que termine el período fijado por el Instituto Mexicano del Seguro Social o antes si desaparece la incapacidad para el trabajo, sin que la suspensión pueda exceder del término fijado en la Ley del Seguro Social para el tratamiento de las enfermedades que no sean consecuencia de un riesgo de trabajo;

II. Tratándose de las fracciones III y IV, desde el momento en que el trabajador acredite estar detenido a disposición de la autoridad judicial o administrativa, hasta la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva o termine el arresto. Si obtiene su libertad provisional, deberá presentarse a trabajar en un plazo de quince días siguientes a su liberación, salvo que se le siga proceso por delitos intencionales en contra del patrón o sus compañeros de trabajo;

Fracción reformada DOF 30-11-2012

III. En los casos de las fracciones V y VI, desde la fecha en que deban prestarse los servicios o desempeñarse los cargos, hasta por un periodo de seis años;

Fracción reformada DOF 30-11-2012

IV. En el caso de la fracción VII, desde la fecha en que el patrón tenga conocimiento del hecho, hasta por un periodo de dos meses; y

Fracción reformada DOF 30-11-2012

V. En el caso de la fracción VIII, desde la fecha de conclusión de la temporada, hasta el inicio de la siguiente.

Fracción adicionada DOF 30-11-2012

Artículo 44.- Cuando los trabajadores sean llamados para alistarse y servir en la Guardia Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción III, de la Constitución, el tiempo de servicios se tomará en consideración para determinar su antigüedad.

Artículo 45.- El trabajador deberá regresar a su trabajo:

I. En los casos de las fracciones I, II, IV y VII del artículo 42, al día siguiente de la fecha en que termine la causa de la suspensión; y

II. En los casos de las fracciones III, V y VI del artículo 42, dentro de los quince días siguientes a la terminación de la causa de la suspensión

CAPITULO IV

Rescisión de las relaciones de trabajo

Artículo 46.- El trabajador o el patrón podrá rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo, por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad.

Artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

I. Engañarlo el trabajador o en su caso, el sindicato que lo hubiese propuesto o recomendado con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que carezca. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;

II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, o en contra de clientes y proveedores del patrón, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;

Fracción reformada DOF 30-11-2012

III. Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;

IV. Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el patrón, sus familiares o personal directivo administrativo, alguno de los actos a que se refiere la fracción II, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

V. Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;

VI. Ocasionar el trabajador los perjuicios de que habla la fracción anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio;

VII. Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él;

VIII. Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo;

Fracción reformada DOF 30-11-2012

IX. Revelar el trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa;

X. Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada;

XI. Desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado;

XII. Negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;

XIII. Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentar la prescripción suscrita por el médico;

XIV. La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo;

Fracción reformada DOF 30-11-2012

XIV Bis. La falta de documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio cuando sea imputable al trabajador y que exceda del periodo a que se refiere la fracción IV del artículo 43; y

Fracción adicionada DOF 30-11-2012

XV. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

El patrón que despida a un trabajador deberá darle aviso escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron.

Párrafo reformado DOF 30-11-2012

El aviso deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo al Tribunal competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador a fin de que la autoridad se lo notifique en forma personal.

Párrafo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 30-11-2012, 01-05-2019

La prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido no comenzará a correr sino hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión.

Párrafo adicionado DOF 30-11-2012

La falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto del Tribunal, por sí sola presumirá la separación no justificada, salvo prueba en contrario que acredite que el despido fue justificado.

Párrafo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 30-11-2012, 01-05-2019

Artículo 48.- El trabajador podrá solicitar ante la Autoridad Conciliadora, o ante el Tribunal si no existe arreglo conciliatorio, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago, observando previamente las disposiciones relativas al procedimiento de conciliación previsto en el artículo 684-A y subsiguientes.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia.

A los servidores públicos del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral cuando retrasen, obstruyan o influyan en el procedimiento de registros sindicales y de contratos colectivos y de reglamentos interiores de trabajo a favor o en contra de una de las partes, así como en el otorgamiento de la constancia de representatividad sin causa justificada se les impondrá una multa de 100 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización. Por lo que se refiere a los servidores públicos de los Centros de Conciliación locales se le sancionará en los mismos términos, cuando en el desempeño de su función conciliatoria incurran en estas conductas.

Párrafo adicionado DOF 01-05-2019
Artículo reformado DOF 30-11-2012

Artículo 48 Bis.- Para efectos del artículo 48 de esta Ley, de manera enunciativa se considerarán actuaciones notoriamente improcedentes las siguientes:

I. Tratándose de las partes, abogados, litigantes, representantes o testigos:

a) Ofrecer algún beneficio personal, dádiva o soborno a funcionarios del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, Centros de Conciliación Locales o Tribunales; así como a terceros de un procedimiento laboral;

b) Alterar un documento firmado por el trabajador con un fin distinto para incorporar la renuncia;

c) Exigir la firma de papeles en blanco en la contratación o en cualquier momento de la relación laboral;

d) Presentación de hechos notoriamente falsos en el juicio laboral, por cualquiera de las partes o sus representantes, sobre el salario, la jornada de trabajo o la antigüedad de la relación de trabajo;

e) Negar el acceso a un establecimiento o centro de trabajo al actuario o notificador de la autoridad laboral, cuando éste solicite realizar una notificación o diligencia. Asimismo, negarse a recibir los documentos relativos a la notificación ordenada por la autoridad laboral cuando se trate del domicilio de la razón social o de la persona física o moral buscada. También se considera conducta infractora simular con cédulas fiscales o documentación oficial de otras razones sociales, aun cuando tengan el mismo domicilio, con objeto de evadir la citación al procedimiento de conciliación prejudicial, el emplazamiento a juicio o el desahogo de una prueba, y

f) Demandar la titularidad de un contrato colectivo de trabajo sin tener trabajadores afiliados al sindicato que labore en el centro de trabajo de cuyo contrato se reclame.

II. Tratándose de servidores públicos se considerarán actuaciones notoriamente improcedentes:

a) Levantar razón de una notificación haciendo constar que se constituyó en el domicilio que se le ordenó realizar la notificación, sin haberse constituido en el mismo;

b) Levantar razón de una notificación o cédula de emplazamiento sin que éstas se hayan realizado;

c) Omitir efectuar una notificación dentro del plazo establecido por la Ley u ordenado por la autoridad laboral;

d) Dilatar de manera deliberada la notificación de una audiencia de conciliación, el emplazamiento de un juicio laboral o cualquier notificación personal del procedimiento laboral, para beneficiar a alguna de las partes del procedimiento o para recibir un beneficio de alguna de las partes;

e) Recibir una dádiva de alguna de las partes o tercero interesado;

f) Retrasar deliberadamente la ejecución de sentencias y convenios que sean cosa juzgada;

g) Admitir pruebas no relacionadas con la litis que dilaten el procedimiento;

h) Retrasar un acuerdo o resolución más de ocho días de los plazos establecidos en la ley;

i) Ocultar expedientes con el fin de retrasar el juicio o impedir la celebración de una audiencia o diligencia;

j) Retrasar y obstruir la entrega de la constancia de representatividad sin causa justificada, y

k) Negarse a recibir injustificadamente el trabajador de un organismo público o paraestatal una notificación de un Centro de Conciliación o un Tribunal, o bien obstaculizar su realización, en cuyo caso deberá darse vista al Órgano de Control Interno correspondiente, independientemente de las sanciones que se establecen en la presente Ley.

Se considera grave la conducta si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos; en estos casos, además de las sanciones que sean aplicables conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se les impondrá a quienes resulten responsables una multa de 100 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización, y se deberá dar vista al Ministerio Público por la posible comisión de delitos contra la administración de justicia.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 49.- La persona empleadora quedará eximida de la obligación de reinstalar a la persona trabajadora, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

Párrafo reformado DOF 02-07-2019

I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;

II. Si comprueba ante el Tribunal que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y el Tribunal estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;

Fracción reformada DOF 01-05-2019

III. En los casos de trabajadores de confianza;

IV. En el trabajo del hogar, y

Fracción reformada DOF 01-05-2019, 02-07-2019

V. Cuando se trate de trabajadores eventuales.

Para ejercer este derecho el patrón podrá acudir al Tribunal en la vía paraprocesal contemplada en el artículo 982 de esta Ley para depositar la indemnización a que se refiere el artículo 50 de esta Ley. Para tal efecto el patrón aportará al Tribunal la información relacionada con el nombre y domicilio del trabajador, para que se le notifique dicho paraprocesal, debiendo manifestar bajo protesta de decir

verdad que en el caso se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en el presente artículo. Con el escrito de cuenta y desglose del monto de la indemnización el Tribunal correrá traslado al trabajador para su conocimiento.

Párrafo adicionado DOF 01-05-2019

Si el trabajador no está de acuerdo con la procedencia o los términos de la indemnización, el trabajador tendrá a salvo sus derechos para demandar por la vía jurisdiccional la acción que corresponda; en caso de que en el juicio se resuelva que el trabajador no se encuentra en ninguna de las hipótesis de este artículo, el depósito de la indemnización no surtirá efecto alguno y el Tribunal dispondrá del dinero depositado para ejecutar su sentencia. Si en dicho juicio el Tribunal resuelve que se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en este artículo, pero el monto depositado es insuficiente para pagar la indemnización, el Tribunal condenará al patrón a pagar las diferencias e intereses correspondientes.

Párrafo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 50.- Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:

I. Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios;

II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y

III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, en los términos previstos en el artículo 48 de esta Ley.

Fracción reformada DOF 30-11-2012

Artículo 51.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:

I. Engañarlo el patrón, o en su caso, la agrupación patronal al proponerle el trabajo, respecto de las condiciones del mismo. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;

II. Incurrir el patrón, sus familiares o cualquiera de sus representantes, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, hostigamiento y/o acoso sexual, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;

Fracción reformada DOF 30-11-2012

III. Incurrir el patrón, sus familiares o trabajadores, fuera del servicio, en los actos a que se refiere la fracción anterior, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

IV. Reducir el patrón el salario del trabajador;

V. No recibir el salario correspondiente en la fecha o lugar convenidos o acostumbrados;

VI. Sufrir perjuicios causados maliciosamente por el patrón, en sus herramientas o útiles de trabajo;

VII. La existencia de un peligro grave para la seguridad o salud del trabajador o de su familia, ya sea por carecer de condiciones higiénicas el establecimiento o porque no se cumplan las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establezcan;

VIII. Comprometer el patrón, con su imprudencia o descuido inexcusables, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él; y

IX. Exigir la realización de actos, conductas o comportamientos que menoscaben o atenten contra la dignidad del trabajador; y

Fracción adicionada DOF 30-11-2012

X. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes, en lo que al trabajo se refiere.

Fracción recorrida DOF 30-11-2012

Artículo 52.- El trabajador podrá separarse de su trabajo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé cualquiera de las causas mencionadas en el artículo anterior y tendrá derecho a que el patrón lo indemnice en los términos del artículo 50.

CAPITULO V
Terminación de las relaciones de trabajo

Artículo 53.- Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

I. El mutuo consentimiento de las partes;

II. La muerte del trabajador;

III. La terminación de la obra o vencimiento del término o inversión del capital, de conformidad con los artículos 36, 37 y 38;

IV. La incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación del trabajo; y

V. Los casos a que se refiere el artículo 434.

Artículo 54.- En el caso de la fracción IV del artículo anterior, si la incapacidad proviene de un riesgo no profesional, el trabajador tendrá derecho a que se le pague un mes de salario y doce días por cada año de servicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162, o de ser posible, si así lo desea, a que se le proporcione otro empleo compatible con sus aptitudes, independientemente de las prestaciones que le correspondan de conformidad con las leyes.

Artículo 55.- Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón las causas de la terminación, tendrá el trabajador los derechos consignados en el artículo 48.

TITULO TERCERO
Condiciones de Trabajo

CAPITULO I
Disposiciones generales

Artículo 56. Las condiciones de trabajo basadas en el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias y/o exclusiones por motivo de origen étnico o nacionalidad, sexo, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, condiciones de embarazo, responsabilidades familiares o estado civil, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley.

Artículo reformado DOF 30-11-2012

Artículo 56 Bis.- Los trabajadores podrán desempeñar labores o tareas conexas o complementarias a su labor principal, por lo cual podrán recibir la compensación salarial correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderán como labores o tareas conexas o complementarias, aquellas relacionadas permanente y directamente con las que estén pactadas en los contratos individuales y colectivos de trabajo o, en su caso, las que habitualmente realice el trabajador.

Artículo adicionado DOF 30-11-2012

Artículo 57.- El trabajador podrá solicitar al Tribunal la modificación de las condiciones de trabajo, cuando el salario no sea remunerador o sea excesiva la jornada de trabajo o concurran circunstancias económicas que la justifiquen.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

El patrón podrá solicitar la modificación cuando concurran circunstancias económicas que la justifiquen.

CAPITULO II
Jornada de trabajo

Artículo 58.- Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo.

Artículo 59.- El trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder los máximos legales.

Los trabajadores y el patrón podrán repartir las horas de trabajo, a fin de permitir a los primeros el reposo del sábado en la tarde o cualquier modalidad equivalente.

Artículo 60.- Jornada diurna es la comprendida entre las seis y las veinte horas.

Jornada nocturna es la comprendida entre las veinte y las seis horas.

Jornada mixta es la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres y media o más, se reputará jornada nocturna.

Artículo 61.- La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta.

Artículo 62.- Para fijar la jornada de trabajo se observará lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III.

Artículo 63.- Durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos.

Artículo 64.- Cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo.

Artículo 65.- En los casos de siniestro o riesgo inminente en que peligre la vida del trabajador, de sus compañeros o del patrón, o la existencia misma de la empresa, la jornada de trabajo podrá prolongarse por el tiempo estrictamente indispensable para evitar esos males.

Artículo 66.- Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.

Artículo 67.- Las horas de trabajo a que se refiere el artículo 65, se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada.

Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

Artículo 68.- Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido de este capítulo.

La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley.

CAPITULO III
Días de descanso

Artículo 69.- Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro.

Artículo 70.- En los trabajos que requieran una labor continua, los trabajadores y el patrón fijarán de común acuerdo los días en que los trabajadores deban disfrutar de los de descanso semanal.

Artículo 71.- En los reglamentos de esta Ley se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo.

Los trabajadores que presten servicio en día domingo tendrán derecho a una prima adicional de un veinticinco por ciento, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo.

Artículo 72.- Cuando el trabajador no preste sus servicios durante todos los días de trabajo de la semana, o cuando en el mismo día o en la misma semana preste sus servicios a varios patrones, tendrá derecho a que se le pague la parte proporcional del salario de los días de descanso, calculada sobre el salario de los días en que hubiese trabajado o sobre el que hubiese percibido de cada patrón.

Artículo 73.- Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso. Si se quebranta esta disposición, el patrón pagará al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado.

Artículo 74. Son días de descanso obligatorio:

I. El 1o. de enero;

II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;

III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;

IV. El 1o. de mayo;

V. El 16 de septiembre;

VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;

VII. El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;

VIII. El 25 de diciembre, y

IX. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

Artículo reformado DOF 22-12-1987, 17-01-2006

Artículo 75.- En los casos del artículo anterior los trabajadores y los patrones determinarán el número de trabajadores que deban prestar sus servicios. Si no se llega a un convenio, resolverá el Tribunal.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

Los trabajadores quedarán obligados a prestar los servicios y tendrán derecho a que se les pague, independientemente del salario que les corresponda por el descanso obligatorio, un salario doble por el servicio prestado.

CAPITULO IV
Vacaciones

Artículo 76.- Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a doce días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios.

A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

Artículo reformado DOF 27-12-2022

Artículo 77.- Los trabajadores que presten servicios discontinuos y los de temporada tendrán derecho a un período anual de vacaciones, en proporción al número de días de trabajos en el año.

Artículo 78.- Del total del periodo que le corresponda conforme a lo previsto en el artículo 76 de esta Ley, la persona trabajadora disfrutará de doce días de vacaciones continuos, por lo menos. Dicho periodo, a potestad de la persona trabajadora podrá ser distribuido en la forma y tiempo que así lo requiera.

Artículo reformado DOF 27-12-2022

Artículo 79.- Las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración.

Si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla el año de servicios, el trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcionada al tiempo de servicios prestados.

Artículo 80.- Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones.

Artículo 81.- Las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios. Los patrones entregarán anualmente a sus trabajadores una constancia que contenga su antigüedad y de acuerdo con ella el período de vacaciones que les corresponda y la fecha en que deberán disfrutarlo.

CAPITULO V
Salario

Artículo 82.- Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

Artículo 83.- El salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera.

Tratándose de salario por unidad de tiempo, se establecerá específicamente esa naturaleza. El trabajador y el patrón podrán convenir el monto, siempre que se trate de un salario remunerador, así como el pago por cada hora de prestación de servicio, siempre y cuando no se exceda la jornada máxima legal y se respeten los derechos laborales y de seguridad social que correspondan a la plaza de que se

trate. El ingreso que perciban los trabajadores por esta modalidad, en ningún caso será inferior al que corresponda a una jornada diaria.

Párrafo adicionado DOF 30-11-2012

Cuando el salario se fije por unidad de obra, además de especificarse la naturaleza de ésta, se hará constar la cantidad y calidad del material, el estado de la herramienta y útiles que el patrón, en su caso, proporcione para ejecutar la obra, y el tiempo por el que los pondrá a disposición del trabajador, sin que pueda exigir cantidad alguna por concepto del desgaste natural que sufra la herramienta como consecuencia del trabajo.

Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Artículo 85.- El salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo.

En el salario por unidad de obra, la retribución que se pague será tal, que para un trabajo normal, en una jornada de ocho horas, dé por resultado el monto del salario mínimo, por lo menos.

Artículo 86.- A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual.

Artículo 87.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.

Párrafo reformado DOF 31-12-1975

Artículo 88.- Los plazos para el pago del salario nunca podrán ser mayores de una semana para las personas que desempeñan un trabajo material y de quince días para los demás trabajadores.

Artículo 89.- Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84.

En los casos de salario por unidad de obra, y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho. Si en ese lapso hubiese habido aumento en el salario, se tomará como base el promedio de las percepciones obtenidas por el trabajador a partir de la fecha del aumento.

Cuando el salario se fije por semana o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta, según el caso, para determinar el salario diario.

CAPITULO VI
Salario mínimo

Artículo 90.- Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo la persona trabajadora por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de una o un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de las y los hijos.

Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de toda persona trabajadora a la obtención de satisfactores.

La fijación anual de los salarios mínimos, o la revisión de los mismos, nunca estará por debajo de la inflación observada durante el periodo de su vigencia transcurrido.

Artículo reformado DOF 09-01-1974, 30-03-2021

Artículo 91.- Los salarios mínimos podrán ser generales para una o varias áreas geográficas de aplicación, que pueden extenderse a una o más entidades federativas o profesionales, para una rama determinada de la actividad económica o para profesiones, oficios o trabajos especiales, dentro de una o varias áreas geográficas.

Artículo reformado DOF 21-01-1988

Artículo 92.- Los salarios mínimos generales regirán para todos los trabajadores del área o áreas geográficas de aplicación que se determinen, independientemente de las ramas de la actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales.

Artículo reformado DOF 21-01-1988

Artículo 93.- Los salarios mínimos profesionales regirán para todos los trabajadores de las ramas de actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales que se determinen dentro de una o varias áreas geográficas de aplicación.

Artículo reformado DOF 21-01-1988

Artículo 94.- Los salarios mínimos se fijarán por una Comisión Nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la cual podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo reformado DOF 21-01-1988

Artículo 95.- La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y las Comisiones Consultivas se integrarán en forma tripartita, de acuerdo a lo establecido por el Capítulo II del Título Trece de esta Ley.

Artículo reformado DOF 24-12-1974, 21-01-1988

Artículo 96.- La Comisión Nacional determinará la división de la República en áreas geográficas, las que estarán constituidas por uno o más municipios en los que deba regir un mismo salario mínimo general, sin que necesariamente exista continuidad territorial entre dichos municipios.

Artículo reformado DOF 21-01-1988

Artículo 97.- Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes:

Párrafo reformado DOF 24-04-1972, 09-01-1974

I. Pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en favor de las personas mencionadas en el artículo 110, fracción V; y

II. Pago de rentas a que se refiere el artículo 151. Este descuento no podrá exceder del diez por ciento del salario.

Fracción reformada DOF 24-04-1972

III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder el 20% del salario.

Fracción adicionada DOF 24-04-1972. Reformada DOF 07-01-1982

IV. Pago de abonos para cubrir créditos otorgados o garantizados por el Instituto a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo duradero o al pago de servicios. Estos descuentos estarán precedidos de la aceptación que libremente haya hecho el trabajador y no podrán exceder del 10% del salario.

Fracción adicionada DOF 09-01-1974. Reformada DOF 02-07-1976, 30-11-2012

CAPITULO VII
Normas protectoras y privilegios del salario

Artículo 98.- Los trabajadores dispondrán libremente de sus salarios. Cualquier disposición o medida que desvirtúe este derecho será nula.

Artículo 99.- El derecho a percibir el salario es irrenunciable. Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados.

Artículo 100.- El salario se pagará directamente al trabajador. Sólo en los casos en que esté imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que designe como apoderado mediante carta poder suscrita por dos testigos.

El pago hecho en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior no libera de responsabilidad al patrón.

Artículo 101.- El salario en efectivo deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

Previo consentimiento del trabajador, el pago del salario podrá efectuarse por medio de depósito en cuenta bancaria, tarjeta de débito, transferencias o cualquier otro medio electrónico. Los gastos o costos que originen estos medios alternativos de pago serán cubiertos por el patrón.

Párrafo adicionado DOF 30-11-2012

En todos los casos, el trabajador deberá tener acceso a la información detallada de los conceptos y deducciones de pago. Los recibos de pago deberán entregarse al trabajador en forma impresa o por cualquier otro medio, sin perjuicio de que el patrón lo deba entregar en documento impreso cuando el trabajador así lo requiera.

Párrafo adicionado DOF 01-05-2019

Los recibos impresos deberán contener firma autógrafa del trabajador para su validez; los recibos de pago contenidos en comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) pueden sustituir a los recibos impresos; el contenido de un CFDI hará prueba si se verifica en el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria, en caso de ser validado se estará a lo dispuesto en la fracción I del artículo 836-D de esta Ley.

Párrafo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 102.- Las prestaciones en especie deberán ser apropiadas al uso personal del trabajador y de su familia y razonablemente proporcionadas al monto del salario que se pague en efectivo.

Artículo 103.- Los almacenes y tiendas en que se expenda ropa, comestibles y artículos para el hogar, podrán crearse por convenio entre los trabajadores y los patrones, de una o varias empresas, de conformidad con las normas siguientes:

Párrafo reformado DOF 09-01-1974

I. La adquisición de las mercancías será libre sin que pueda ejercerse coacción sobre los trabajadores;

II. Los precios de venta de los productos se fijarán por convenio entre los trabajadores y los patrones, y nunca podrán ser superiores a los precios oficiales y en su defecto a los corrientes en el mercado;

III. Las modificaciones en los precios se sujetarán a lo dispuesto en la fracción anterior; y

IV. En el convenio se determinará la participación que corresponda a los trabajadores en la administración y vigilancia del almacén o tienda.

Artículo 103 Bis.- El Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, conforme a la Ley que lo regula, establecerá las bases para:

I. Otorgar crédito a los trabajadores, procurando las mejores condiciones de mercado; y

II. Facilitar el acceso de los trabajadores a los servicios financieros que promuevan su ahorro y la consolidación de su patrimonio.

Artículo adicionado DOF 09-01-1974. Reformado DOF 02-07-1976, 30-11-2012

Artículo 104.- Es nula la cesión de los salarios en favor del patrón o de terceras personas, cualquiera que sea la denominación o forma que se le dé.

Artículo 105.- El salario de los trabajadores no será objeto de compensación alguna.

Artículo 106.- La obligación del patrón de pagar el salario no se suspende, salvo en los casos y con los requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 107.- Está prohibida la imposición de multas a los trabajadores, cualquiera que sea su causa o concepto.

Artículo 108.- El pago del salario se efectuará en el lugar donde los trabajadores presten sus servicios.

Artículo 109.- El pago deberá efectuarse en día laborable, fijado por convenio entre el trabajador y el patrón, durante las horas de trabajo o inmediatamente después de su terminación.

Artículo 110.- Los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

Párrafo reformado DOF 09-01-1974

I. Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será al que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;

II. Pago de la renta a que se refiere el artículo 151 que no podrá exceder del quince por ciento del salario.

Fracción reformada DOF 24-04-1972

III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación

y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador.

Fracción reformada DOF 24-04-1972, 07-01-1982

IV. Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;

V. Pago de pensiones alimenticias en favor de acreedores alimentarios, decretado por la autoridad competente.

En caso de que el trabajador deje de prestar sus servicios en el centro de trabajo, el patrón deberá informar a la autoridad jurisdiccional competente y los acreedores alimentarios tal circunstancia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral;

Fracción reformada DOF 30-11-2012

VI. Pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos.

El trabajador podrá manifestar por escrito su voluntad de que no se le aplique la cuota sindical, en cuyo caso el patrón no podrá descontarla;

Fracción reformada DOF 01-05-2019

VII. Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Instituto a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario.

Fracción adicionada DOF 09-01-1974. Reformada DOF 30-11-2012

Artículo 111.- Las deudas contraídas por los trabajadores con sus patrones en ningún caso devengarán intereses.

Artículo 112.- Los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en beneficio de las personas señaladas en el artículo 110, fracción V.

Los patrones no están obligados a cumplir ninguna otra orden judicial o administrativa de embargo.

Artículo 113.- Los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones debidas a los trabajadores son preferentes sobre cualquier otro crédito, incluidos los que disfruten de garantía real, los fiscales y los a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre todos los bienes del patrón.

Artículo 114.- Los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra, suspensión de pagos o sucesión. El Tribunal procederá al embargo y remate de los bienes necesarios para el pago de los salarios e indemnizaciones.

Artículo reformado DOF 01-05-2019

Artículo 115.- Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio.

Artículo 116.- Queda prohibido en los centros de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar y de asignación. Esta prohibición será efectiva en un radio de cuatro kilómetros de los centros de trabajo ubicados fuera de las poblaciones.

Para los efectos de esta Ley, son bebidas embriagantes aquellas cuyo contenido alcohólico exceda del cinco por ciento.

CAPITULO VIII
Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas

Artículo 117.- Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

Artículo 118.- Para determinar el porcentaje a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional y tomará en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el derecho del capital a obtener un interés razonable y la necesaria reinversión de capitales.

Artículo 119.- La Comisión Nacional podrá revisar el porcentaje que hubiese fijado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 587 y siguientes.

Artículo 120.- El Porcentaje fijado por la Comisión constituye la participación que corresponderá a los trabajadores en las utilidades de cada empresa.

Para los efectos de esta Ley, se considera utilidad en cada empresa la renta gravable, de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 121.- El derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ajustará a las normas siguientes:

I. El patrón, dentro de un término de diez días contado a partir de la fecha de la presentación de su declaración anual, entregará a los trabajadores copia de la misma. Los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales debe presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quedarán a disposición de los trabajadores durante el término de treinta días en las oficinas de la empresa y en la propia Secretaría.

Los trabajadores no podrán poner en conocimiento de terceras personas los datos contenidos en la declaración y en sus anexos;

II. Dentro de los treinta días siguientes, el sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrá formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que juzgue convenientes, la que tendrá la obligación de responder por escrito, una vez que concluyan los procedimientos de fiscalización de acuerdo a los plazos que establece el Código Fiscal de la Federación, respecto de cada una de ellas;

Fracción reformada DOF 30-11-2012

III. La resolución definitiva dictada por la misma Secretaría no podrá ser recurrida por los trabajadores; y

IV. Dentro de los treinta días siguientes a la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el patrón dará cumplimiento a la misma independientemente de que la impugne. Si como resultado de la impugnación variara a su favor el sentido de la resolución, los pagos hechos podrán deducirse de las utilidades correspondientes a los trabajadores en el siguiente ejercicio.

Lo anterior, a excepción de que el patrón hubiese obtenido del Tribunal, la suspensión del reparto adicional de utilidades.

Párrafo adicionado DOF 30-11-2012. Reformado DOF 01-05-2019
Fracción adicionada DOF 02-07-1976

Artículo 122.- El reparto de utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual, aun cuando esté en trámite objeción de los trabajadores.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumente el monto de la utilidad gravable, sin haber mediado objeción de los trabajadores o haber sido ésta resuelta, el reparto adicional se hará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución. Sólo en el caso de que ésta fuera impugnada por el patrón, se suspenderá el pago del reparto adicional hasta que la resolución quede firme, garantizándose el interés de los trabajadores.

El importe de las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles, se agregará a la utilidad repartible del año siguiente.

Artículo reformado DOF 02-07-1976

Artículo 123.- La utilidad repartible se dividirá en dos partes iguales: la primera se repartirá por igual entre todos los trabajadores, tomando en consideración el número de días trabajados por cada uno en el año, independientemente del monto de los salarios. La segunda se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados por el trabajo prestado durante el año.

Artículo 124.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por salario la cantidad que perciba cada trabajador en efectivo por cuota diaria. No se consideran como parte de él las gratificaciones, percepciones y demás prestaciones a que se refiere el artículo 84, ni las sumas que perciba el trabajador por concepto de trabajo extraordinario.

En los casos de salario por unidad de obra y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en el año.

Artículo 125.- Para determinar la participación de cada trabajador se observarán las normas siguientes:

I. Una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón formulará un proyecto, que determine la participación de cada trabajador y lo fijará en lugar visible del establecimiento. A este fin, el patrón pondrá a disposición de la Comisión la lista de asistencia y de raya de los trabajadores y los demás elementos de que disponga;

II. Si los representantes de los trabajadores y del patrón no se ponen de acuerdo, decidirá el Inspector del Trabajo;

III. Los trabajadores podrán hacer las observaciones que juzguen conveniente, dentro de un término de quince días; y

IV. Si se formulan objeciones, serán resueltas por la misma comisión a que se refiere la fracción I, dentro de un término de quince días.

Artículo 126.- Quedan exceptuadas de la obligación de repartir utilidades:

I. Las empresas de nueva creación, durante el primer año de funcionamiento;

II. Las empresas de nueva creación, dedicadas a la elaboración de un producto nuevo, durante los dos primeros años de funcionamiento. La determinación de la novedad del producto se ajustará a lo que dispongan las leyes para fomento de industrias nuevas;

III. Las empresas de industria extractiva, de nueva creación, durante el período de exploración;

IV. Las instituciones de asistencia privada, reconocidas por las leyes, que con bienes de propiedad particular ejecuten actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósitos de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios;

V. El Instituto Mexicano del Seguro Social y las instituciones públicas descentralizadas con fines culturales, asistenciales o de beneficencia; y

VI. Las empresas que tengan un capital menor del que fije la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por ramas de la industria, previa consulta con la Secretaría de Economía. La resolución podrá revisarse total o parcialmente, cuando existan circunstancias económicas importantes que lo justifiquen.

Fracción reformada DOF 09-04-2012

Artículo 127.- El derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ajustará a las normas siguientes:

Párrafo reformado DOF 23-04-2021

I. Los directores, administradores y gerentes generales de las empresas no participarán en las utilidades;

II. Los demás trabajadores de confianza participarán en las utilidades de las empresas, pero si el salario que perciben es mayor del que corresponda al trabajador sindicalizado de más alto salario dentro de la empresa, o a falta de esté al trabajador de planta con la misma característica, se considerará este salario aumentado en un veinte por ciento, como salario máximo.

Fracción reformada DOF 02-07-1976

III. El monto de la participación de los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo, y el de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, no podrá exceder de un mes de salario;

IV. Las madres trabajadoras, durante los períodos pre y postnatales, y los trabajadores víctimas de un riesgo de trabajo durante el período de incapacidad temporal, serán considerados como trabajadores en servicio activo;

IV Bis. Los trabajadores del establecimiento de una empresa forman parte de ella para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades;

Fracción adicionada DOF 30-11-2012

V. En la industria de la construcción, después de determinar qué trabajadores tienen derecho a participar en el reparto, la Comisión a que se refiere el artículo 125 adoptará las medidas que juzgue conveniente para su citación;

VI. Los trabajadores del hogar no participarán en el reparto de utilidades, y

Fracción reformada DOF 01-05-2019

VII. Los trabajadores eventuales tendrán derecho a participar en las utilidades de la empresa cuando hayan trabajado sesenta días durante el año, por lo menos.

VIII. El monto de la participación de utilidades tendrá como límite máximo tres meses del salario del trabajador o el promedio de la participación recibida en los últimos tres años; se aplicará el monto que resulte más favorable al trabajador.

Fracción adicionada DOF 23-04-2021

Artículo 128.- No se harán compensaciones de los años de pérdida con los de ganancia.

Artículo 129.- La participación en las utilidades a que se refiere este capítulo no se computará como parte del salario, para los efectos de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores.

Artículo 130.- Las cantidades que correspondan a los trabajadores por concepto de utilidades quedan protegidas por las normas contenidas en los artículos 98 y siguientes.

Artículo 131.- El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

TITULO CUARTO
Derechos y Obligaciones de los Trabajadores y de los Patrones

CAPITULO I
Obligaciones de los patrones

Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:

I.- Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo aplicables a sus empresas o establecimientos;

II.- Pagar a los trabajadores los salarios e indemnizaciones, de conformidad con las normas vigentes en la empresa o establecimiento;

III.- Proporcionar oportunamente a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo, debiendo darlos de buena calidad, en buen estado y reponerlos tan luego como dejen de ser eficientes, siempre que aquéllos no se hayan comprometido a usar herramienta propia. El patrón no podrá exigir indemnización alguna por el desgaste natural que sufran los útiles, instrumentos y materiales de trabajo;

IV.- Proporcionar local seguro para la guarda de los instrumentos y útiles de trabajo pertenecientes al trabajador, siempre que deban permanecer en el lugar en que prestan los servicios, sin que sea lícito al patrón retenerlos a título de indemnización, garantía o cualquier otro. El registro de instrumentos o útiles de trabajo deberá hacerse siempre que el trabajador lo solicite;

V.- Mantener el número suficiente de asientos o sillas a disposición de los trabajadores en las casas comerciales, oficinas, hoteles, restaurantes y otros centros de trabajo análogos. La misma disposición se observará en los establecimientos industriales cuando lo permita la naturaleza del trabajo;

VI.- Guardar a los trabajadores la debida consideración, absteniéndose de mal trato de palabra o de obra;

VII.- Expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido;

VIII.- Expedir al trabajador que lo solicite o se separe de la empresa, dentro del término de tres días, una constancia escrita relativa a sus servicios;

IX.- Conceder a los trabajadores el tiempo necesario para el ejercicio del voto en las elecciones populares, los procesos de revocación de mandato y para el cumplimiento de los servicios de jurados, electorales y censales, a que se refiere el artículo 5o., de la Constitución, cuando esas actividades deban cumplirse dentro de sus horas de trabajo;

Fracción reformada DOF 28-04-2022

X.- Permitir a los trabajadores faltar a su trabajo para desempeñar una comisión accidental o permanente de su sindicato o del Estado, siempre que avisen con la oportunidad debida y que el número de trabajadores comisionados no sea tal que perjudique la buena marcha del establecimiento. El tiempo perdido podrá descontarse al trabajador a no ser que lo compense con un tiempo igual de trabajo efectivo. Cuando la comisión sea de carácter permanente, el trabajador o trabajadores podrán volver al puesto que ocupaban, conservando todos sus derechos, siempre y cuando regresen a su trabajo dentro del término de seis años. Los substitutos tendrán el carácter de interinos, considerándolos como de planta después de seis años;

XI.- Poner en conocimiento del sindicato titular del contrato colectivo y de los trabajadores de la categoría inmediata inferior, los puestos de nueva creación, las vacantes definitivas y las temporales que deban cubrirse;

XII.- Establecer y sostener las escuelas Artículo 123 Constitucional, de conformidad con lo que dispongan las leyes y la Secretaría de Educación Pública;

XIII.- Colaborar con las Autoridades del Trabajo y de Educación, de conformidad con las leyes y reglamentos, a fin de lograr la alfabetización de los trabajadores;

XIV.- Hacer por su cuenta, cuando empleen más de cien y menos de mil trabajadores, los gastos indispensables para sostener en forma decorosa los estudios técnicos, industriales o prácticos, en centros especiales, nacionales o extranjeros, de uno de sus trabajadores o de uno de los hijos de éstos, designado en atención a sus aptitudes, cualidades y dedicación, por los mismos trabajadores y el patrón. Cuando tengan a su servicio más de mil trabajadores deberán sostener tres becarios en las condiciones señaladas. El patrón sólo podrá cancelar la beca cuando sea reprobado el becario en el curso de un año o cuando observe mala conducta; pero en esos casos será substituido por otro. Los becarios que hayan terminado sus estudios deberán prestar sus servicios al patrón que los hubiese becado, durante un año, por lo menos;

XV.- Proporcionar capacitación y adiestramiento a sus trabajadores, en los términos del Capítulo III Bis de este Título.

Fracción reformada DOF 28-04-1978

XVI. Instalar y operar las fábricas, talleres, oficinas, locales y demás lugares en que deban ejecutarse las labores, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, a efecto de prevenir accidentes y enfermedades laborales. Asimismo, deberán adoptar las medidas preventivas y correctivas que determine la autoridad laboral;

Fracción reformada DOF 28-04-1978, 30-11-2012

XVI Bis. Contar, en los centros de trabajo que tengan más de 50 trabajadores, con instalaciones adecuadas para el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad;

Fracción adicionada DOF 30-11-2012

XVII. Cumplir el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como disponer en todo tiempo de los medicamentos y materiales de curación indispensables para prestar oportuna y eficazmente los primeros auxilios;

Fracción reformada DOF 28-04-1978, 30-11-2012

XVIII. Fijar visiblemente y difundir en los lugares donde se preste el trabajo, las disposiciones conducentes de los reglamentos y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como el texto íntegro del o los contratos colectivos de trabajo que rijan en la empresa; asimismo, se deberá difundir a los trabajadores la información sobre los riesgos y peligros a los que están expuestos;

Fracción reformada DOF 28-04-1978, 30-11-2012

XIX.- Proporcionar a sus trabajadores los medicamentos profilácticos que determine la autoridad sanitaria en los lugares donde existan enfermedades tropicales o endémicas, o cuando exista peligro de epidemia;

XIX Bis. Cumplir con las disposiciones que en caso de emergencia sanitaria fije la autoridad competente, así como proporcionar a sus trabajadores los elementos que señale dicha autoridad, para prevenir enfermedades en caso de declaratoria de contingencia sanitaria;

Fracción adicionada DOF 30-11-2012

XX.- Reservar, cuando la población fija de un centro rural de trabajo exceda de doscientos habitantes, un espacio de terreno no menor de cinco mil metros cuadrados para el establecimiento de mercados públicos, edificios para los servicios municipales y centros recreativos, siempre que dicho centro de trabajo esté a una distancia no menor de cinco kilómetros de la población más próxima;

XXI.- Proporcionar a los sindicatos, si lo solicitan, en los centros rurales de trabajo, un local que se encuentre desocupado para que instalen sus oficinas, cobrando la renta correspondiente. Si no existe local en las condiciones indicadas, se podrá emplear para ese fin cualquiera de los asignados para alojamiento de los trabajadores;

XXII.- Hacer las deducciones que soliciten los sindicatos de las cuotas sindicales ordinarias, siempre que se compruebe que son las previstas en el artículo 110, fracción VI;

XXIII.- Hacer las deducciones de las cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción IV;

XXIII Bis. Hacer las deducciones y pagos correspondientes a las pensiones alimenticias previstas en la fracción V del artículo 110 y colaborar al efecto con la autoridad jurisdiccional competente;

Fracción adicionada DOF 30-11-2012

XXIV.- Permitir la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento para cerciorarse del cumplimiento de las normas de trabajo y darles los informes que a ese efecto sean indispensables, cuando lo soliciten. Los patrones podrán exigir a los inspectores o comisionados que les muestren sus credenciales y les den a conocer las instrucciones que tengan; y

XXV.- Contribuir al fomento de las actividades culturales y del deporte entre sus trabajadores y proporcionarles los equipos y útiles indispensables.

XXVI. Hacer las deducciones previstas en las fracciones IV del artículo 97 y VII del artículo 110, enterar los descuentos en orden de prelación, primero al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores y posterior a las otras instituciones. Esta obligación no convierte al patrón en deudor solidario del crédito que se haya concedido al trabajador;

Fracción adicionada DOF 09-01-1974. Fe de erratas DOF 10-01-1974. Reformada DOF 30-11-2012, 01-05-2019

XXVI Bis. Afiliar al centro de trabajo al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, a efecto de que los trabajadores puedan ser sujetos del crédito que proporciona dicha entidad. La afiliación será gratuita para el patrón;

Fracción adicionada DOF 30-11-2012

XXVII.- Proporcionar a las mujeres embarazadas la protección que establezcan los reglamentos.

Fracción adicionada DOF 31-12-1974

XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante;

Fracción adicionada DOF 30-11-2012. Reformada DOF 22-06-2018

XXVIII.- Participar en la integración y funcionamiento de las Comisiones que deban formarse en cada centro de trabajo, de acuerdo con lo establecido por esta Ley, y

Fracción adicionada DOF 28-04-1978. Reformada DOF 22-06-2018

XXIX.- Otorgar permiso sin goce de sueldo a las y los trabajadores declarados desaparecidos que cuenten con Declaración Especial de Ausencia, en los términos de lo establecido en la legislación especial en la materia.

Fracción adicionada DOF 22-06-2018

XXIX Bis.- Otorgar las facilidades conducentes a los trabajadores respecto de las licencias expedidas por el Instituto según lo establece el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social.

Fracción adicionada DOF 04-06-2019

XXX. Entregar a sus trabajadores de manera gratuita un ejemplar impreso del contrato colectivo de trabajo inicial o de su revisión dentro de los quince días siguientes a que dicho contrato sea depositado ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral; esta obligación se podrá acreditar con la firma de recibido del trabajador;

Fracción adicionada DOF 01-05-2019

XXXI. Implementar, en acuerdo con los trabajadores, un protocolo para prevenir la discriminación por razones de género y atención de casos de violencia y acoso u hostigamiento sexual, así como erradicar el trabajo forzoso e infantil;

Fracción adicionada DOF 01-05-2019

XXXII. Fijar y difundir en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo el texto fiel de la convocatoria y demás documentos que le solicite el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para el desarrollo del procedimiento de consulta a que hacen referencia los artículos 390 Bis y 390 Ter, y

Fracción adicionada DOF 01-05-2019

XXXIII. Fijar en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo la convocatoria que le solicite el sindicato cuando se consulte a los trabajadores el contenido del contrato colectivo de trabajo inicial o el convenio de revisión, en términos de los artículos 390 Ter y 400 Bis.

Fracción adicionada DOF 01-05-2019

Artículo 133.- Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:

Párrafo reformado DOF 30-11-2012

I. Negarse a aceptar trabajadores por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro criterio que pueda dar lugar a un acto discriminatorio;

Fracción reformada DOF 31-12-1974, 30-11-2012

II.- Exigir que los trabajadores compren sus artículos de consumo en tienda o lugar determinado;

III.- Exigir o aceptar dinero de los trabajadores como gratificación porque se les admita en el trabajo o por cualquier otro motivo que se refiera a las condiciones de éste;

IV. Obligar a los trabajadores por coacción o por cualquier otro medio, a afiliarse o retirarse del sindicato o agrupación a que pertenezcan, o a que voten por determinada candidatura, así como cualquier acto u omisión que atente contra su derecho a decidir quién debe representarlos en la negociación colectiva;

Fracción reformada DOF 01-05-2019

V. Intervenir en cualquier forma en el régimen interno del sindicato, impedir su formación o el desarrollo de la actividad sindical, mediante represalias implícitas o explícitas contra los trabajadores;

Fracción reformada DOF 30-11-2012

VI.- Hacer o autorizar colectas o suscripciones en los establecimientos y lugares de trabajo;

VII.- Ejecutar cualquier acto que restrinja a los trabajadores los derechos que les otorgan las leyes;

VIII.- Hacer propaganda política o religiosa dentro del establecimiento;

IX.- Emplear el sistema de poner en el índice a los trabajadores que se separen o sean separados del trabajo para que no se les vuelva a dar ocupación;

X. Portar armas en el interior de los establecimientos ubicados dentro de las poblaciones;

Fracción reformada DOF 30-11-2012

XI. Presentarse en los establecimientos en estado de embriaguez o bajo la influencia de un narcótico o droga enervante;

Fracción reformada DOF 30-11-2012

XII. Realizar actos de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el lugar de trabajo;

Fracción adicionada DOF 30-11-2012

XIII. Permitir o tolerar actos de hostigamiento y/o acoso sexual en el centro de trabajo;

Fracción adicionada DOF 30-11-2012

XIV. Exigir la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo;

Fracción adicionada DOF 30-11-2012. Reformada DOF 22-06-2018

XV. Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores, y

Fracción adicionada DOF 30-11-2012. Reformada DOF 22-06-2018

XVI. Dar de baja o terminar la relación laboral de un trabajador que tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en los términos de lo establecido en la legislación especial en la materia.

Fracción adicionada DOF 22-06-2018

XVII. Realizar cualquier acto tendiente a ejercer control sobre el sindicato al que pertenezcan sus trabajadores, y

Fracción adicionada DOF 01-05-2019

XVIII. Las demás que establezca esta Ley.

Fracción adicionada DOF 01-05-2019

CAPITULO II
Obligaciones de los trabajadores

Artículo 134.- Son obligaciones de los trabajadores:

I.- Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo que les sean aplicables;

II. Observar las disposiciones contenidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como las que indiquen los patrones para su seguridad y protección personal;

Fracción reformada DOF 30-11-2012

III.- Desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo;

IV.- Ejecutar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados y en la forma, tiempo y lugar convenidos;

V.- Dar aviso inmediato al patrón, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, de las causas justificadas que le impidan concurrir a su trabajo;

VI.- Restituir al patrón los materiales no usados y conservar en buen estado los instrumentos y útiles que les haya dado para el trabajo, no siendo responsables por el deterioro que origine el uso de estos objetos, ni del ocasionado por caso fortuito, fuerza mayor, o por mala calidad o defectuosa construcción;

VII.- Observar buenas costumbres durante el servicio;

VIII.- Prestar auxilios en cualquier tiempo que se necesiten, cuando por siniestro o riesgo inminente peligren las personas o los intereses del patrón o de sus compañeros de trabajo;

IX.- Integrar los organismos que establece esta Ley;

X.- Someterse a los reconocimientos médicos previstos en el reglamento interior y demás normas vigentes en la empresa o establecimiento, para comprobar que no padecen alguna incapacidad o enfermedad de trabajo, contagiosa o incurable;

XI. Poner en conocimiento del patrón las enfermedades contagiosas que padezcan, tan pronto como tengan conocimiento de las mismas;

XII. Comunicar al patrón o a su representante las deficiencias que adviertan, a fin de evitar daños o perjuicios a los intereses y vidas de sus compañeros de trabajo o de los patrones; y

XIII. Guardar escrupulosamente los secretos técnicos, comerciales y de fabricación de los productos a cuya elaboración concurran directa o indirectamente, o de los cuales tengan conocimiento por razón del trabajo que desempeñen, así como de los asuntos administrativos reservados, cuya divulgación pueda causar perjuicios a la empresa.

Artículo 135.- Queda prohibido a los trabajadores:

I. Ejecutar cualquier acto que pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de terceras personas, así como la de los establecimientos o lugares en que el trabajo se desempeñe;

II. Faltar al trabajo sin causa justificada o sin permiso del patrón;

III. Substraer de la empresa o establecimiento útiles de trabajo o materia prima o elaborada;

IV. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez;

V. Presentarse al trabajo bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentarle la prescripción suscrita por el médico;

VI. Portar armas de cualquier clase durante las horas de trabajo, salvo que la naturaleza de éste lo exija. Se exceptúan de esta disposición las punzantes y punzo-cortantes que formen parte de las herramientas o útiles propios del trabajo;

VII. Suspender las labores sin autorización del patrón;

VIII. Hacer colectas en el establecimiento o lugar de trabajo;

IX. Usar los útiles y herramientas suministrados por el patrón, para objeto distinto de aquél a que están destinados;

Fracción reformada DOF 30-11-2012

X. Hacer cualquier clase de propaganda en las horas de trabajo, dentro del establecimiento; y

Fracción reformada DOF 30-11-2012

XI. Acosar sexualmente a cualquier persona o realizar actos inmorales en los lugares de trabajo.

Fracción adicionada DOF 30-11-2012

CAPITULO III
Habitaciones para los trabajadores

Artículo 136.- Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, está obligada a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Para dar cumplimiento a esta obligación, las empresas deberán aportar al Fondo Nacional de la Vivienda el cinco por ciento sobre los salarios de los trabajadores a su servicio.

Artículo reformado DOF 24-04-1972, 07-01-1982

Artículo 137.- El Fondo Nacional de la Vivienda tendrá por objeto crear sistemas de financiamiento que permitan a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para adquirir en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, para la construcción, reparación, o mejoras de sus casas habitación y para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos.

Artículo reformado DOF 24-04-1972

Artículo 138.- Los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda serán administrados por un organismo integrado en forma tripartita por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones.

Artículo reformado DOF 24-04-1972

Artículo 139.- La ley que cree dicho organismo regulará los procedimientos y formas conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad habitaciones y obtener los créditos a que se refiere el artículo 137.

Artículo reformado DOF 24-04-1972

Artículo 140.- El organismo a que se refieren los artículos 138 y 139, tendrá a su cargo la coordinación y el financiamiento de los programas de construcción de casas habitación destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores.

Artículo reformado DOF 24-04-1972

Artículo 141.- Las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda son gastos de previsión social de las empresas y se aplicarán en su totalidad a constituir depósitos en favor de los trabajadores que se sujetarán a las bases siguientes:

I. En los casos de incapacidad total permanente, de incapacidad parcial permanente, cuando ésta sea del 50% o más; de invalidez definitiva, en los términos de la Ley del Seguro Social; de jubilación; o de muerte del trabajador, se entregará el total de los depósitos constituidos, a él o sus beneficiarios, con una cantidad adicional igual a dichos depósitos, en los términos de la Ley, a que se refiere el artículo 139;

En caso de que el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, se procederá de la misma forma observando lo establecido en la legislación especial en la materia.

Párrafo adicionado DOF 22-06-2018
Fracción reformada DOF 13-01-1986

II. Cuando el trabajador deje de estar sujeto a una relación de trabajo y cuente con 50 o más años de edad, tendrá derecho a que se le haga entrega del total de los depósitos que se hubieren hecho a su favor, en los términos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

III. En caso de que el trabajador hubiere recibido crédito del Instituto, las cantidades a que tuviere derecho en los términos de las fracciones anteriores, se aplicarán a la amortización del crédito, salvo en los casos de incapacidad total permanente o de muerte, en los términos del artículo 145 si después de hacer la aplicación de dichas cantidades a la amortización del crédito quedare saldo a favor del trabajador se le entregará a éste el monto correspondiente.

En caso de que el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, el pago del crédito solicitado deberá ser suspendido hasta en tanto no se haya localizado con o sin vida.

Párrafo adicionado DOF 22-06-2018

Para la devolución de los depósitos y cantidades adicionales bastará que la solicitud por escrito se acompañe con las pruebas pertinentes.

Artículo reformado DOF 24-04-1972, 07-01-1982, 30-12-1983

Artículo 142.- Cuando una empresa se componga de varios establecimientos, la obligación a que se refiere el Artículo 136 de esta ley se extiende a cada uno de ellos y a la empresa en su conjunto.

Artículo reformado DOF 24-04-1972

Artículo 143.- Para los efectos de este Capítulo el salario a que se refiere el artículo 136 se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios; no se tomarán en cuenta dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

a) Los instrumentos de trabajo, tales como herramientas, ropa y otros similares;

b) El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanaria o mensual igual del trabajador y de la empresa; y las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales o sindicales;

c) Las aportaciones al Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las participaciones en las utilidades de las empresas;

d) La alimentación y la habitación cuando no se proporcionen gratuitamente al trabajador, así como las despensas;

e) Los premios por asistencia;

f) Los pagos por tiempo extraordinario, salvo cuando este tipo de servicios esté pactado en forma de tiempo fijo;

g) Las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social a cargo del trabajador que cubran las empresas.

Artículo reformado DOF 24-04-1972, 07-01-1982

Artículo 144.- Se tendrá como salario máximo para el pago de las aportaciones el equivalente a diez veces el salario mínimo general del área geográfica de aplicación que corresponda.

Artículo reformado DOF 24-04-1972, 21-01-1988

Artículo 145.- Los créditos que se otorguen por el organismo que administre el Fondo Nacional de la Vivienda, estarán cubiertos por un seguro, para los casos de incapacidad total permanente o de muerte, que libere al trabajador o a sus beneficiarios de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a favor del citado organismo, derivadas de esos créditos.

Para tales efectos, se entenderá por incapacidad total permanente la pérdida de facultades o aptitudes de una persona, que la imposibiliten para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida, cualquiera que sea la naturaleza del riesgo que la haya producido.

Tratándose de los casos de incapacidad parcial permanente, cuando ésta sea del 50% o más, o invalidez definitiva, se liberará al trabajador acreditado del adeudo, los gravámenes o limitaciones de dominio a favor del Instituto, siempre y cuando no sea sujeto de una nueva relación de trabajo por un período mínimo de dos años, lapso durante el cual gozará de una prórroga sin causa de intereses, para el pago de su crédito. La existencia de cualquiera de estos supuestos deberá comprobarse ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dentro del mes siguiente a la fecha en que se determinen.

Artículo reformado DOF 24-04-1972, 13-01-1986

Artículo 146.- Los patrones no estarán obligados a pagar las aportaciones a que se refiere el Artículo 136 de esta ley por lo que toca a los trabajadores del hogar.

Artículo reformado DOF 24-04-1972, 01-05-2019

Artículo 147.- El Ejecutivo Federal, previo estudio y dictamen del organismo que se constituya para administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda, determinará las modalidades y fechas en que incorporarán al régimen establecido por este capítulo:

I. Los deportistas profesionales y

II. Los trabajadores a domicilio.

Artículo reformado DOF 24-04-1972

Artículo 148.- El Ejecutivo Federal podrá establecer modalidades para facilitar la aportación de las empresas que tengan un capital o un ingreso inferior a los mínimos que el propio Ejecutivo determine. Estas resoluciones podrán revisarse total o parcialmente cuando a su juicio existan circunstancias que lo justifiquen.

Artículo reformado DOF 24-04-1972

Artículo 149.- El organismo que se cree para administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda, determinará las sumas que se asignarán al financiamiento de programas de casas habitación destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores y los que se aplicarán para la adquisición, construcción, reparación o mejoras de dichas casas, así como para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos.

Al efectuar la aplicación de recursos, se distribuirán equitativamente entre las distintas regiones y localidades del país, así como entre las diversas empresas o grupos de trabajadores.

Para el otorgamiento individual de los créditos se procederá en caso necesario conforme a un sistema de sorteos, en los términos que establezca la ley a que se refiere el artículo 139.

Artículo reformado DOF 24-04-1972

Artículo 150.- Cuando las empresas proporcionen a sus trabajadores casa en comodato o arrendamiento no están exentas de contribuir al Fondo Nacional de la Vivienda, en los términos del

artículo 136. Tampoco quedarán exentas de esta aportación respecto de aquellos trabajadores que hayan sido favorecidos por créditos del fondo.

Artículo reformado DOF 24-04-1972

Artículo 151.- Cuando las habitaciones se den en arrendamiento a los trabajadores, la renta no podrá exceder del medio por ciento mensual del valor catastral de la finca y se observarán las normas siguientes:

I. Las empresas están obligadas a mantenerlas en condiciones de habitabilidad y a hacer oportunamente las reparaciones necesarias y convenientes:

II. Los trabajadores tienen las obligaciones siguientes:

a). Pagar las rentas.

b). Cuidar de la habitación como si fuera propia.

c). Poner en conocimiento de la empresa los defectos o deterioros que observen.

d). Desocupar las habitaciones a la terminación de las relaciones de trabajo dentro de un término de cuarenta y cinco días y

III. Está prohibido a los trabajadores:

a). Usar la habitación para fines distintos de los señalados en este capítulo.

b). Subarrendar las habitaciones.

Artículo reformado DOF 24-04-1972

Artículo 152.- Los trabajadores tendrán derecho a ejercitar ante el Tribunal las acciones individuales y colectivas que deriven del incumplimiento de las obligaciones impuestas en este capítulo.

Artículo reformado DOF 01-05-2019

Artículo 153.- Las empresas tendrán derecho a ejercitar ante el Tribunal, las acciones que les correspondan en contra de los trabajadores por incumplimiento de las obligaciones que les impone este capítulo.

Artículo reformado DOF 01-05-2019

Capítulo III BIS
De la Productividad, Formación y Capacitación de los Trabajadores

Capítulo adicionado DOF 28-04-1978. Denominación reformada DOF 30-11-2012

Artículo 153-A. Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores.

Para dar cumplimiento a la obligación que, conforme al párrafo anterior les corresponde, los patrones podrán convenir con los trabajadores en que la capacitación o adiestramiento se proporcione a éstos dentro de la misma empresa o fuera de ella, por conducto de personal propio, instructores especialmente contratados, instituciones, escuelas u organismos especializados, o bien mediante adhesión a los sistemas generales que se establezcan.

Las instituciones, escuelas u organismos especializados, así como los instructores independientes que deseen impartir formación, capacitación o adiestramiento, así como su personal docente, deberán estar autorizados y registrados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Los cursos y programas de capacitación o adiestramiento, así como los programas para elevar la productividad de la empresa, podrán formularse respecto de cada establecimiento, una empresa, varias de ellas o respecto a una rama industrial o actividad determinada.

La capacitación o adiestramiento a que se refiere este artículo y demás relativos, deberá impartirse al trabajador durante las horas de su jornada de trabajo; salvo que, atendiendo a la naturaleza de los servicios, patrón y trabajador convengan que podrá impartirse de otra manera; así como en el caso en que el trabajador desee capacitarse en una actividad distinta a la de la ocupación que desempeñe, en cuyo supuesto, la capacitación se realizará fuera de la jornada de trabajo.

Artículo adicionado DOF 28-04-1978. Reformado DOF 30-11-2012

Artículo 153-B. La capacitación tendrá por objeto preparar a los trabajadores de nueva contratación y a los demás interesados en ocupar las vacantes o puestos de nueva creación.

Podrá formar parte de los programas de capacitación el apoyo que el patrón preste a los trabajadores para iniciar, continuar o completar ciclos escolares de los niveles básicos, medio o superior.

Artículo adicionado DOF 28-04-1978. Reformado DOF 30-11-2012

Artículo 153-C. El adiestramiento tendrá por objeto:

I. Actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades de los trabajadores y proporcionarles información para que puedan aplicar en sus actividades las nuevas tecnologías que los empresarios deben implementar para incrementar la productividad en las empresas;

II. Hacer del conocimiento de los trabajadores sobre los riesgos y peligros a que están expuestos durante el desempeño de sus labores, así como las disposiciones contenidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo que les son aplicables, para prevenir riesgos de trabajo;

III. Incrementar la productividad; y

IV. En general mejorar el nivel educativo, la competencia laboral y las habilidades de los trabajadores.

Artículo adicionado DOF 28-04-1978. Reformado DOF 30-11-2012

Artículo 153-D. Los trabajadores a quienes se imparta capacitación o adiestramiento están obligados a:

I. Asistir puntualmente a los cursos, sesiones de grupo y demás actividades que formen parte del proceso de capacitación o adiestramiento;

II. Atender las indicaciones de las personas que impartan la capacitación o adiestramiento, y cumplir con los programas respectivos; y

III. Presentar los exámenes de evaluación de conocimientos y de aptitud o de competencia laboral que sean requeridos.

Artículo adicionado DOF 28-04-1978. Reformado DOF 30-11-2012

Artículo 153-E. En las empresas que tengan más de 50 trabajadores se constituirán Comisiones Mixtas de Capacitación, Adiestramiento y Productividad, integradas por igual número de representantes de los trabajadores y de los patrones, y serán las encargadas de:

I. Vigilar, instrumentar, operar y mejorar los sistemas y los programas de capacitación y adiestramiento;

II. Proponer los cambios necesarios en la maquinaria, los equipos, la organización del trabajo y las relaciones laborales, de conformidad con las mejores prácticas tecnológicas y organizativas que incrementen la productividad en función de su grado de desarrollo actual;

III. Proponer las medidas acordadas por el Comité Nacional y los Comités Estatales de Productividad a que se refieren los artículos 153-K y 153-Q, con el propósito de impulsar la capacitación, medir y elevar la productividad, así como garantizar el reparto equitativo de sus beneficios;

IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de productividad; y

V. Resolver las objeciones que, en su caso, presenten los trabajadores con motivo de la distribución de los beneficios de la productividad.

Para el caso de las micro y pequeñas empresas, que son aquellas que cuentan con hasta 50 trabajadores, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Secretaría de Economía estarán obligadas a incentivar su productividad mediante la dotación de los programas a que se refiere el artículo 153-J, así como la capacitación relacionada con los mismos. Para tal efecto, con el apoyo de las instituciones académicas relacionadas con los temas de los programas referidos, convocarán en razón de su rama, sector, entidad federativa o región a los micro y pequeños empresarios, a los trabajadores y sindicatos que laboran en dichas empresas.

Artículo adicionado DOF 28-04-1978. Reformado DOF 30-11-2012

Artículo 153-F. Las autoridades laborales cuidarán que las Comisiones Mixtas de Capacitación, Adiestramiento y Productividad se integren y funcionen oportuna y normalmente, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo adicionado DOF 28-04-1978. Reformado DOF 30-11-2012

Artículo 153-F Bis. Los patrones deberán conservar a disposición de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Secretaría de Economía, los planes y programas de capacitación, adiestramiento y productividad que se haya acordado establecer, o en su caso, las modificaciones que se hayan convenido acerca de planes y programas ya implantados.

Artículo adicionado DOF 30-11-2012

Artículo 153-G. El registro de que trata el tercer párrafo del artículo 153-A se otorgará a las personas o instituciones que satisfagan los siguientes requisitos:

I. Comprobar que quienes capacitarán o adiestrarán a los trabajadores, están preparados profesionalmente en la rama industrial o actividad en que impartirán sus conocimientos;

II. Acreditar satisfactoriamente, a juicio de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tener conocimientos bastantes sobre los procedimientos tecnológicos propios de la rama industrial o actividad en la que pretendan impartir dicha capacitación o adiestramiento; y

III. No estar ligadas con personas o instituciones que propaguen algún credo religioso, en los términos de la prohibición establecida por la fracción IV del Artículo 3o. Constitucional.

El registro concedido en los términos de este artículo podrá ser revocado cuando se contravengan las disposiciones de esta Ley.

En el procedimiento de revocación, el afectado podrá ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga.

Artículo adicionado DOF 28-04-1978. Reformado DOF 30-11-2012

Artículo 153-H. Los planes y programas de capacitación y adiestramiento se elaborarán dentro de los sesenta días hábiles siguientes a que inicien las operaciones en el centro de trabajo y deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Referirse a periodos no mayores de dos años, salvo la capacitación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 153-B;

II. Comprender todos los puestos y niveles existentes en la empresa;

III. Precisar las etapas durante las cuales se impartirá la capacitación y el adiestramiento al total de los trabajadores de la empresa;

IV. Señalar el procedimiento de selección, a través del cual se establecerá el orden en que serán capacitados los trabajadores de un mismo puesto y categoría; y

V. Deberán basarse en normas técnicas de competencia laboral, si las hubiere para los puestos de trabajo de que se trate.

Artículo adicionado DOF 28-04-1978. Reformado DOF 30-11-2012

Artículo 153-I. Se entiende por productividad, para efectos de esta Ley, el resultado de optimizar los factores humanos, materiales, financieros, tecnológicos y organizacionales que concurren en la empresa, en la rama o en el sector para la elaboración de bienes o la prestación de servicios, con el fin de promover a nivel sectorial, estatal, regional, nacional e internacional, y acorde con el mercado al que tiene acceso, su competitividad y sustentabilidad, mejorar su capacidad, su tecnología y su organización, e incrementar los ingresos, el bienestar de los trabajadores y distribuir equitativamente sus beneficios.

Al establecimiento de los acuerdos y sistemas para medir e incrementar la productividad, concurrirán los patrones, trabajadores, sindicatos, gobiernos y academia.

Artículo adicionado DOF 28-04-1978. Reformado DOF 30-11-2012

Artículo 153-J. Para elevar la productividad en las empresas, incluidas las micro y pequeñas empresas, se elaborarán programas que tendrán por objeto:

I. Hacer un diagnóstico objetivo de la situación de las empresas en materia de productividad;

II. Proporcionar a las empresas estudios sobre las mejores prácticas tecnológicas y organizativas que incrementen su nivel actual de productividad en función de su grado de desarrollo;

III. Adecuar las condiciones materiales, organizativas, tecnológicas y financieras que permitan aumentar la productividad;

IV. Proponer programas gubernamentales de financiamiento, asesoría, apoyo y certificación para el aumento de la productividad;

V. Mejorar los sistemas de coordinación entre trabajadores, empresa, gobiernos y academia;

VI. Establecer compromisos para elevar la productividad por parte de los empresarios, trabajadores, sindicatos, gobiernos y academia;

VII. Evaluar periódicamente el desarrollo y cumplimiento de los programas;

VIII. Mejorar las condiciones de trabajo, así como las medidas de Seguridad e Higiene;

IX. Implementar sistemas que permitan determinar en forma y monto apropiados los incentivos, bonos o comisiones derivados de la contribución de los trabajadores a la elevación de la productividad que se acuerde con los sindicatos y los trabajadores; y

X. Las demás que se acuerden y se consideren pertinentes.

Los programas establecidos en este artículo podrán formularse respecto de varias empresas, por actividad o servicio, una o varias ramas industriales o de servicios, por entidades federativas, región o a nivel nacional.

Artículo adicionado DOF 28-04-1978. Reformado DOF 30-11-2012

Artículo 153-K.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social en conjunto con la Secretaría de Economía, convocarán a los patrones, sindicatos, trabajadores e instituciones académicas para que constituyan el Comité Nacional de Concertación y Productividad, que tendrán el carácter de órgano consultivo y auxiliar del Ejecutivo Federal y de la planta productiva.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

El Comité Nacional de Concertación y Productividad se reunirá por lo menos cada dos meses y tendrá las facultades que enseguida se enumeran:

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

I. Realizar el diagnóstico nacional e internacional de los requerimientos necesarios para elevar la productividad y la competitividad en cada sector y rama de la producción, impulsar la capacitación y el adiestramiento, así como la inversión en el equipo y la forma de organización que se requiera para aumentar la productividad, proponiendo planes por rama, y vincular los salarios a la calificación y competencias adquiridas, así como a la evolución de la productividad de la empresa en función de las mejores prácticas tecnológicas y organizativas que incrementen la productividad tomando en cuenta su grado de desarrollo actual;

II. Colaborar en la elaboración y actualización permanente del Catálogo Nacional de Ocupaciones y en los estudios sobre las características de la tecnología, maquinaria y equipo en existencia y uso, así como de las competencias laborales requeridas en las actividades correspondientes a las ramas industriales o de servicios;

III. Sugerir alternativas tecnológicas y de organización del trabajo para elevar la productividad en función de las mejores prácticas y en correspondencia con el nivel de desarrollo de las empresas;

IV. Formular recomendaciones de planes y programas de capacitación y adiestramiento que permitan elevar la productividad;

V. Estudiar mecanismos y nuevas formas de remuneración que vinculen los salarios y, en general el ingreso de los trabajadores, a los beneficios de la productividad;

VI. Evaluar los efectos de las acciones de capacitación y adiestramiento en la productividad dentro de las ramas industriales o actividades específicas de que se trate;

VII. Proponer a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social la expedición de normas técnicas de competencia laboral y, en su caso, los procedimientos para su evaluación, acreditación y certificación, respecto de aquellas actividades productivas en las que no exista una norma determinada;

VIII. Gestionar ante la autoridad laboral el registro de las constancias relativas a conocimientos o habilidades de los trabajadores que hayan satisfecho los requisitos legales exigidos para tal efecto;

IX. Elaborar e implementar los programas a que hace referencia el artículo anterior;

X. Participar en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo;

XI. Emitir opinión y sugerir el destino y aplicación de recursos presupuestales orientados al incremento de la productividad; y

XII. Emitir opinión respecto del desempeño en los procedimientos de conciliación y proponer metodologías que impulsen su eficacia y reduzcan la conflictividad laboral, con el fin de contribuir al fortalecimiento de los mecanismos alternativos;

Fracción adicionada DOF 01-05-2019

XIII. Realizar diagnósticos sobre el desempeño de los trámites de registro y legitimación sindical, y sugerir cursos de acción que brinden mayor certeza, transparencia y confiabilidad de las actuaciones de la autoridad registral en materia de acreditación de representatividad sindical;

Fracción adicionada DOF 01-05-2019

XIV. Realizar diagnósticos respecto de los procedimientos de legitimación y depósito de contratos colectivos de trabajo y su impacto en la productividad de las empresas; asimismo, emitir propuestas para promover la negociación colectiva;

Fracción adicionada DOF 01-05-2019

XV. Promover el diálogo social y productivo, y

Fracción adicionada DOF 01-05-2019

XVI. Las demás que se establezcan en esta y otras disposiciones normativas.

Fracción recorrida DOF 01-05-2019

Las recomendaciones que emita el Comité serán tomadas en cuenta en el diseño de las políticas públicas, en el ámbito que corresponda, y serán dadas a conocer públicamente.

Párrafo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo adicionado DOF 28-04-1978. Reformado DOF 30-12-1983, 30-11-2012

Artículo 153-L. El Titular del Ejecutivo Federal fijará las bases para determinar la forma de designación de los miembros de la Comisión Nacional de Concertación y Productividad, así como las relativas a su organización y funcionamiento. Sujetándose a los principios de representatividad e inclusión en su integración.

En la toma de decisiones de la Comisión Nacional de Concertación y Productividad se privilegiará el consenso.

Artículo adicionado DOF 28-04-1978. Reformado DOF 30-11-2012, 01-05-2019

Artículo 153-M.- En los contratos colectivos deberán incluirse cláusulas relativas a la obligación patronal de proporcionar capacitación y adiestramiento a los trabajadores, conforme a planes y programas que satisfagan los requisitos establecidos en este Capítulo.

Además, podrá consignarse en los propios contratos el procedimiento conforme al cual el patrón capacitará y adiestrará a quienes pretendan ingresar a laborar en la empresa, tomando en cuenta, en su caso, la cláusula de admisión.

Artículo adicionado DOF 28-04-1978

Artículo 153-N.- Para su funcionamiento la Comisión Nacional de Concertación y Productividad establecerá subcomisiones sectoriales, por rama de actividad, estatales, regionales y las conducentes para cumplir con sus facultades.

Artículo adicionado DOF 28-04-1978. Reformado DOF 30-11-2012, 01-05-2019

Artículo 153-O. (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 28-04-1978. Derogado DOF 30-11-2012

Artículo 153-P. (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 28-04-1978. Reformado DOF 30-12-1983. Derogado DOF 30-11-2012

Artículo 153-Q.- A nivel de las entidades federativas se establecerán Comisiones Estatales de Concertación y Productividad.

Será aplicable a las Comisiones Estatales de Concertación y Productividad, en el ámbito de las entidades federativas, lo establecido en los artículos 153-I, 153-J, 153-K, 153-L, 153-N y demás relativos.

Artículo adicionado DOF 28-04-1978. Reformado DOF 30-12-1983, 30-11-2012, 01-05-2019

Artículo 153-R. (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 28-04-1978. Derogado DOF 30-11-2012

Artículo 153-S. Cuando el patrón no dé cumplimiento a la obligación de conservar a disposición de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social los planes y programas de capacitación y adiestramiento, en los términos del artículo 153-N, o cuando dichos planes y programas no se lleven a la práctica, será sancionado conforme a lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de que, en cualquiera de los dos casos, la propia Secretaría adopte las medidas pertinentes para que el patrón cumpla con la obligación de que se trata.

Artículo adicionado DOF 28-04-1978. Reformado DOF 30-11-2012

Artículo 153-T.- Los trabajadores que hayan sido aprobados en los exámenes de capacitación y adiestramiento en los términos de este Capítulo, tendrán derecho a que la entidad instructora les expida las constancias respectivas, mismas que, autentificadas por la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento de la Empresa, se harán del conocimiento de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por conducto del correspondiente Comité Nacional o, a falta de éste, a través de las autoridades del trabajo a fin de que la propia Secretaría las registre y las tome en cuenta al formular el padrón de trabajadores capacitados que corresponda, en los términos de la fracción IV del artículo 539.

Artículo adicionado DOF 28-04-1978. Reformado DOF 30-12-1983

Artículo 153-U. Cuando implantado un programa de capacitación, un trabajador se niegue a recibir ésta, por considerar que tiene los conocimientos necesarios para el desempeño de su puesto y del inmediato superior, deberá acreditar documentalmente dicha capacidad mediante el correspondiente certificado de competencia laboral o presentar y aprobar, ante la entidad instructora, el examen de suficiencia respectivo.

En este último caso, se extenderá a dicho trabajador la constancia de competencias o de habilidades laborales.

Artículo adicionado DOF 28-04-1978. Reformado DOF 30-12-1983. Fe de erratas DOF 13-04-1984. Reformado DOF 30-11-2012

Artículo 153-V. La constancia de competencias o de habilidades laborales es el documento con el cual el trabajador acreditará haber llevado y aprobado un curso de capacitación.

Párrafo reformado DOF 30-11-2012

Las empresas están obligadas a enviar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para su registro y control, listas de las constancias que se hayan expedido a sus trabajadores.

Párrafo reformado DOF 30-12-1983

Las constancias de que se trata surtirán plenos efectos, para fines de ascenso, dentro de la empresa en que se haya proporcionado la capacitación o adiestramiento.

Reforma DOF 30-11-2012: Derogó del artículo el entonces párrafo cuarto
Artículo adicionado DOF 28-04-1978

Artículo 153-W.- Los certificados, diplomas, títulos o grados que expidan el Estado, sus organismos descentralizados o los particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios, a quienes hayan concluido un tipo de educación con carácter terminal, serán inscritos en los registros de que trata el artículo 539, fracción IV, cuando el puesto y categoría correspondientes figuren en el Catálogo Nacional de Ocupaciones o sean similares a los incluidos en él.

Artículo adicionado DOF 28-04-1978

Artículo 153-X.- Los trabajadores y patrones tendrán derecho a ejercitar ante los Tribunales las acciones individuales y colectivas que deriven de la obligación de capacitación o adiestramiento impuesta en este capítulo.

Artículo adicionado DOF 28-04-1978. Reformado DOF 01-05-2019

CAPITULO IV
Derechos de preferencia, antigüedad y ascenso

Artículo 154. Los patrones estarán obligados a preferir, en igualdad de circunstancias, a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, a quienes no teniendo ninguna otra fuente de ingreso económico tengan a su cargo una familia, a los que hayan terminado su educación básica obligatoria, a los capacitados respecto de los que no lo sean, a los que tengan mayor aptitud y conocimientos para realizar un trabajo y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén.

Párrafo reformado DOF 30-11-2012

Si existe contrato colectivo y éste contiene cláusula de admisión, la preferencia para ocupar las vacantes o puestos de nueva creación se regirá por lo que disponga el contrato colectivo y el estatuto sindical.

Se entiende por sindicalizado a todo trabajador que se encuentre agremiado a cualquier organización sindical legalmente constituida.

Artículo reformado DOF 31-12-1974, 02-07-1976

Artículo 155.- Los trabajadores que se encuentren en los casos del artículo anterior y que aspiren a un puesto vacante o de nueva creación, deberán presentar una solicitud a la empresa o establecimiento indicando su domicilio y nacionalidad, si tienen a su cargo una familia y quienes dependen económicamente de ellos si prestaron servicio con anterioridad y por qué tiempo, la naturaleza del trabajo que desempeñaron y la denominación del sindicato a que pertenezcan, a fin de que sean llamados al ocurrir alguna vacante o crearse algún puesto nuevo; o presentarse a la empresa o establecimiento al momento de ocurrir la vacante o de crearse el puesto, comprobando la causa en que funden su solicitud.

Artículo reformado DOF 31-12-1974

Artículo 156.- De no existir contrato colectivo o no contener el celebrado la cláusula de admisión, serán aplicables las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 154, a los trabajadores que habitualmente, sin tener el carácter de trabajadores de planta, prestan servicios en una empresa o establecimiento, supliendo las vacantes transitorias o temporales y a los que desempeñen trabajos extraordinarios o para obra determinada, que no constituyan una actividad normal o permanente de la empresa.

Artículo reformado DOF 02-07-1976

Artículo 157.- El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 154 y 156 da derecho al trabajador para solicitar ante el Tribunal, a su elección, que se le otorgue el puesto correspondiente o se le indemnice con el importe de tres meses de salario. Tendrá además derecho a que se le paguen los salarios e intereses, en su caso, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 48.

Artículo reformado DOF 30-11-2012, 01-05-2019

Artículo 158.- Los trabajadores de planta y los mencionados en el artículo 156 tienen derecho en cada empresa o establecimiento a que se determine su antigüedad.

Una comisión integrada con representantes de los trabajadores y del patrón formulará el cuadro general de las antigüedades, distribuido por categorías de cada profesión u oficio y ordenará se le dé publicidad. Los trabajadores inconformes podrán formular objeciones ante la comisión y recurrir la resolución ante el Tribunal.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

Artículo 159. Las vacantes definitivas, las provisionales con duración mayor de treinta días y los puestos de nueva creación, serán cubiertos por el trabajador que tenga la categoría o rango inmediato inferior, así como mayor capacitación, con mayor antigüedad, demuestre mayor aptitud, acredite mayor productividad y sea apto para el puesto.

Artículo reformado DOF 31-12-1974, 28-04-1978, 30-11-2012

Artículo 160.- Cuando se trate de vacantes menores de treinta días, se estará a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior.

Artículo 161.- Cuando la relación de trabajo haya tenido una duración de más de veinte años, el patrón sólo podrá rescindirla por alguna de las causas señaladas en el artículo 47, que sea particularmente grave o que haga imposible su continuación, pero se le impondrá al trabajador la corrección disciplinaria que corresponda, respetando los derechos que deriven de su antigüedad.

La repetición de la falta o la comisión de otra u otras, que constituyan una causa legal de rescisión, deja sin efecto la disposición anterior.

Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

IV. Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

a) Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro.

b) Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.

c) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores;

Fe de erratas al inciso DOF 05-06-1970

V. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y

VI. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.

CAPITULO V
Invenciones de los trabajadores

Artículo 163.- La atribución de los derechos al nombre y a la propiedad y explotación de las invenciones realizadas en la empresa, se regirá por las normas siguientes:

I. El inventor tendrá derecho a que su nombre figure como autor de la invención;

Fe de erratas a la fracción DOF 30-04-1970

II. Cuando el trabajador se dedique a trabajos de investigación o de perfeccionamiento de los procedimientos utilizados en la empresa, por cuenta de ésta la propiedad de la invención y el derecho a la explotación de la patente corresponderán al patrón. El inventor, independientemente del salario que hubiese percibido, tendrá derecho a una compensación complementaria, que se fijará por convenio de las partes o por el Tribunal cuando la importancia de la invención y los beneficios que puedan reportar al patrón no guarden proporción con el salario percibido por el inventor, y

Fe de erratas a la fracción DOF 30-04-1970. Reformada DOF 01-05-2019

III. En cualquier otro caso, la propiedad de la invención corresponderá a la persona o personas que la realizaron, pero el patrón tendrá un derecho preferente, en igualdad de circunstancias, al uso exclusivo o a la adquisición de la invención y de las correspondientes patentes.

TITULO QUINTO
Trabajo de las Mujeres

Denominación del Título reformada DOF 31-12-1974

Reforma DOF 31-12-1974: Suprimió de este Título los entonces Capítulos I "Trabajo de las Mujeres" y II "Trabajo de los Menores"

Artículo 164.- Las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres, garantía que se establece en lo general y específicamente en función de la protección de las trabajadoras y trabajadores con responsabilidades familiares, asegurando la igualdad de trato y oportunidades.

Artículo reformado DOF 01-05-2019

Artículo 165.- Las modalidades que se consignan en este capítulo tienen como propósito fundamental, la protección de la maternidad.

Artículo 166.- Cuando se ponga en peligro la salud de la mujer, o la del producto, ya sea durante el estado de gestación o el de lactancia y sin que sufra perjuicio en su salario, prestaciones y derechos, no se podrá utilizar su trabajo en labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial, en establecimientos comerciales o de servicio después de las diez de la noche, así como en horas extraordinarias.

Artículo reformado DOF 31-12-1974

Artículo 167.- Para los efectos de este título, son labores peligrosas o insalubres las que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas y biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utilice, son capaces de actuar sobre la vida y la salud física y mental de la mujer en estado de gestación, o del producto.

Párrafo reformado DOF 31-12-1974

Los reglamentos que se expidan determinarán los trabajos que quedan comprendidos en la definición anterior.

Artículo 168. En caso de que las autoridades competentes emitan una declaratoria de contingencia sanitaria, conforme a las disposiciones aplicables, no podrá utilizarse el trabajo de mujeres en periodos de gestación o de lactancia. Las trabajadoras que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a las mujeres en periodos de gestación o de lactancia les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

Artículo derogado DOF 31-12-1974. Adicionado DOF 30-11-2012

Artículo 169.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 31-12-1974

Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I. Durante el período del embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso;

Fracción reformada DOF 31-12-1974. Fe de erratas DOF 09-01-1975

II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.

En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora.

Fracción reformada DOF 30-11-2012

II Bis. En caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de seis semanas con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban;

Fracción adicionada DOF 30-11-2012

III. Los períodos de descanso a que se refiere la fracción anterior se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto;

IV. En el período de lactancia hasta por el término máximo de seis meses, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el período señalado;

Fracción reformada DOF 30-11-2012

V. Durante los períodos de descanso a que se refiere la fracción II, percibirán su salario íntegro. En los casos de prórroga mencionados en la fracción III, tendrán derecho al cincuenta por ciento de su salario por un período no mayor de sesenta días;

VI. A regresar al puesto que desempeñaban, siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto; y

VII. A que se computen en su antigüedad los períodos pre y postnatales.

Artículo 170 Bis.- Los padres o madres de menores diagnosticados con cualquier tipo de cáncer, gozarán de la licencia a que se refiere el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social, en los términos referidos, con la intención de acompañar a los mencionados pacientes en sus correspondientes tratamientos médicos.

Artículo adicionado DOF 04-06-2019

Artículo 171.- Los servicios de guardería infantil se prestarán por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con su Ley y disposiciones reglamentarias.

Artículo 172.- En los establecimientos en que trabajen mujeres, el patrón debe mantener un número suficiente de asientos o sillas a disposición de las madres trabajadoras.

TITULO QUINTO BIS

Trabajo de los Menores

Título adicionado DOF 31-12-1974

Artículo 173.- El trabajo de los menores queda sujeto a vigilancia y protección especiales de las autoridades del trabajo tanto federales como locales.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social en coordinación con las autoridades del trabajo en las entidades federativas, desarrollarán programas que permitan identificar y erradicar el trabajo infantil.

Artículo reformado DOF 30-11-2012

Artículo 174. Los mayores de quince y menores de dieciocho años, deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordenen las autoridades laborales correspondientes. Sin estos requisitos, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

Artículo reformado DOF 30-11-2012, 12-06-2015

Artículo 175. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciocho años:

Párrafo reformado DOF 12-06-2015

I. En establecimientos no industriales después de las diez de la noche;

II. En expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, cantinas o tabernas y centros de vicio;

III. En trabajos susceptibles de afectar su moralidad o buenas costumbres; y

IV. En labores peligrosas o insalubres que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores, en términos de lo previsto en el artículo 176 de esta Ley.

Fracción reformada DOF 12-06-2015

En caso de declaratoria de contingencia sanitaria y siempre que así lo determine la autoridad competente, no podrá utilizarse el trabajo de menores de dieciocho años. Los trabajadores que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

Párrafo reformado DOF 12-06-2015

Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a los menores de dieciocho años les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

Párrafo reformado DOF 12-06-2015
Artículo reformado DOF 30-11-2012

Artículo 175 Bis. Para los efectos de este capítulo, no se considerará trabajo las actividades que bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, realicen los menores de quince años relacionadas con la creación artística, el desarrollo científico, deportivo o de talento, la ejecución musical o la interpretación artística en cualquiera de sus manifestaciones, cuando se sujeten a las siguientes reglas:

Párrafo reformado DOF 12-06-2015

a) La relación establecida con el solicitante deberá constar por escrito y contendrá el consentimiento expreso que en nombre del menor manifiesten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como la incorporación del compromiso que asuma el solicitante de respetar a favor del mismo menor los derechos que la Constitución, los convenios internacionales y las leyes federales y locales reconozcan a favor de la niñez;

b) Las actividades que realice el menor no podrán interferir con su educación, esparcimiento y recreación en los términos que establezca el derecho aplicable, tampoco implicarán riesgo para su integridad o salud y en todo caso, incentivarán el desarrollo de sus habilidades y talentos; y

c) Las contraprestaciones que reciba el menor por las actividades que realice nunca serán menores a las que por concepto de salario recibiría un mayor de quince y menor de dieciocho años.

Inciso reformado DOF 12-06-2015
Artículo adicionado DOF 30-11-2012

Artículo 176.- Para los efectos del trabajo de los menores, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán, como labores peligrosas o insalubres, las que impliquen:

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

I. Exposición a:

1. Ruido, vibraciones, radiaciones ionizantes y no ionizantes infrarrojas o ultravioletas, condiciones térmicas elevadas o abatidas o presiones ambientales anormales.

2. Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral.

3. Residuos peligrosos, agentes biológicos o enfermedades infecto contagiosas.

4. Fauna peligrosa o flora nociva.

II. Labores:

1. Nocturnas industriales o el trabajo después de las veintidós horas.

2. De rescate, salvamento y brigadas contra siniestros.

3. En altura o espacios confinados.

4. En las cuales se operen equipos y procesos críticos donde se manejen sustancias químicas peligrosas que puedan ocasionar accidentes mayores.

5. De soldadura y corte.

6. En condiciones climáticas extremas en campo abierto, que los expongan a deshidratación, golpe de calor, hipotermia o congelación.

7. En vialidades con amplio volumen de tránsito vehicular (vías primarias).

8. Agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria, vehículos pesados, y los que determine la autoridad competente;

Numeral reformado DOF 05-04-2022

9. Productivas de las industrias gasera, del cemento, minera, del hierro y el acero, petrolera y nuclear.

10. Productivas de las industrias ladrillera, vidriera, cerámica y cerera.

11. Productivas de la industria tabacalera.

12. Relacionadas con la generación, transmisión y distribución de electricidad y el mantenimiento de instalaciones eléctricas.

13. En obras de construcción.

14. Que tengan responsabilidad directa sobre el cuidado de personas o la custodia de bienes y valores.

15. Con alto grado de dificultad; en apremio de tiempo; que demandan alta responsabilidad, o que requieren de concentración y atención sostenidas.

16. Relativas a la operación, revisión, mantenimiento y pruebas de recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas.

17. En buques.

18. En minas.

19. Submarinas y subterráneas.

20. Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección de Trabajo.

III. Esfuerzo físico moderado y pesado; cargas superiores a los siete kilogramos; posturas forzadas, o con movimientos repetitivos por períodos prolongados, que alteren su sistema musculo-esquelético.

IV. Manejo, transporte, almacenamiento o despacho de sustancias químicas peligrosas.

V. Manejo, operación y mantenimiento de maquinaria, equipo o herramientas mecánicas, eléctricas, neumáticas o motorizadas, que puedan generar amputaciones, fracturas o lesiones graves.

VI. Manejo de vehículos motorizados, incluido su mantenimiento mecánico y eléctrico.

VII. Uso de herramientas manuales punzo cortantes.

Las actividades previstas en este artículo, para los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis años de edad, se sujetarán a los términos y condiciones consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo reformado DOF 30-11-2012, 12-06-2015

Artículo 177.- La jornada de trabajo de los menores de dieciséis años no podrá exceder de seis horas diarias y deberán dividirse en períodos máximos de tres horas. Entre los distintos períodos de la jornada, disfrutarán de reposos de una hora por lo menos.

Artículo 178. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciocho años, en horas extraordinarias y en los días domingos y de descanso obligatorio. En caso de violación de esta prohibición, las horas extraordinarias se pagarán con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y el salario de los días domingos y de descanso obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 75.

Artículo reformado DOF 12-06-2015

Artículo 179. Los menores de dieciocho años, disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborables, por lo menos.

Artículo reformado DOF 12-06-2015

Artículo 180. Los patrones que tengan a su servicio menores de dieciocho años, están obligados a:

Párrafo reformado DOF 12-06-2015

I. Exigir que se les exhiban los certificados médicos que acrediten que están aptos para el trabajo;

II. Llevar y tener a disposición de la autoridad competente, registros y documentación comprobatoria, en donde se indique el nombre y apellidos, la fecha de nacimiento o la edad de los menores de dieciocho años empleados por ellos, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo; así mismo, dichos registros deberán incluir la información correspondiente de aquéllos que reciban orientación, capacitación o formación profesional en sus empresas.

Fracción reformada DOF 12-06-2015

III. Distribuir el trabajo a fin de que dispongan del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares;

Fracción reformada DOF 28-04-1978

IV. Proporcionarles capacitación y adiestramiento en los términos de esta Ley; y,

Fracción adicionada DOF 28-04-1978

V. Proporcionar a las autoridades del trabajo los informes que soliciten.

Fracción reformada y recorrida DOF 28-04-1978

TITULO SEXTO
Trabajos Especiales

CAPITULO I
Disposiciones generales

Artículo 181.- Los trabajos especiales se rigen por las normas de este Título y por las generales de esta Ley en cuanto no las contraríen.

CAPITULO II
Trabajadores de confianza

Artículo 182.- Las condiciones de trabajo de los trabajadores de confianza serán proporcionadas a la naturaleza e importancia de los servicios que presten y no podrán ser inferiores a las que rijan para trabajos semejantes dentro de la empresa o establecimiento.

Artículo 183.- Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores, ni serán tomados en consideración en los recuentos que se efectúen para determinar la mayoría en los casos de huelga, ni podrán ser representantes de los trabajadores en los organismos que se integren de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Dichos trabajadores de confianza tampoco podrán participar en las pruebas de recuento dentro de los conflictos de titularidad del contrato colectivo de trabajo ni intervenir en las consultas para la firma o revisión de contratos colectivos de trabajo a que hace referencia el artículo 390 Ter, fracción II, de esta Ley.

Párrafo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 184.- Las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo que rija en la empresa o establecimiento se extenderán a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo.

Artículo 185.- El patrón podrá rescindir la relación de trabajo si existe un motivo razonable de pérdida de la confianza, aun cuando no coincida con las causas justificadas de rescisión a que se refiere el artículo 47.

El trabajador de confianza podrá ejercitar las acciones a que se refiere el capítulo IV del Título Segundo de esta Ley.

Artículo 186.- En el caso a que se refiere el artículo anterior, si el trabajador de confianza hubiese sido promovido en un puesto de planta, volverá a él, salvo que exista causa justificada para su separación.

CAPITULO III
Trabajadores de los buques

Artículo 187.- Las disposiciones de este capítulo se aplican a los trabajadores de los buques, comprendiéndose dentro de esta denominación cualquier clase de barco o embarcación que ostente bandera mexicana.

Artículo 188.- Están sujetos a las disposiciones de este capítulo, los capitanes y oficiales de cubierta y máquinas, los sobrecargos y contadores, los radiotelegrafistas, contramaestres, dragadores, marineros y personal de cámara y cocina, los que sean considerados como trabajadores por las leyes y disposiciones sobre comunicaciones por agua, y en general, todas las personas que desempeñen a bordo algún trabajo por cuenta del armador, naviero o fletador.

Artículo 189.- Los trabajadores de los buques deberán tener la calidad de mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Artículo reformado DOF 23-01-1998

Artículo 190.- Los capitanes, entendiéndose como tales a quienes ejercen el mando directo de un buque, tienen con respecto a los demás trabajadores la calidad de representantes del patrón.

Artículo 191. Queda prohibido el trabajo a que se refiere este capítulo a los menores de dieciséis años y el de los menores de dieciocho en calidad de pañoleros o fogoneros.

Artículo reformado DOF 12-06-2015

Artículo 192.- No se considera relación de trabajo el convenio que celebre a bordo el capitán de un buque con personas que se hayan introducido a él y que tengan por objeto devengar, con servicios personales, el importe del pasaje, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Tampoco se considerará relación de trabajo el convenio celebrado en los términos del párrafo anterior, con los mexicanos que deban repatriarse, a solicitud del Cónsul respectivo.

Artículo 193.- Las personas que presten sus servicios a bordo exclusivamente por el tiempo en que el buque se encuentre en puerto, quedan sujetas a las disposiciones del presente capítulo en lo que sean aplicables.

Cuando los buques se hagan a la mar sin que hayan podido desembarcar las personas a que se refiere el párrafo anterior, serán considerados trabajadores hasta que se restituyan a su lugar de origen, y tendrán los derechos y obligaciones que se consignan en este capítulo.

Artículo 194.- Las condiciones de trabajo se harán constar por escrito. Un ejemplar quedará en poder de cada parte, otro se remitirá a la Capitanía del Puerto o al Cónsul mexicano más cercano, y el cuarto a la Inspección del Trabajo del lugar donde se estipularon.

Artículo 195.- El escrito a que se refiere el artículo anterior contendrá:

I. Lugar y fecha de su celebración;

II. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, y domicilio del trabajador y del patrón;

III. Mención del buque o buques a bordo de los cuales se prestarán los servicios;

IV. Si se celebra por tiempo determinado, por tiempo indeterminado o por viaje o viajes;

V. El servicio que deba prestarse, especificándolo con la mayor precisión;

VI. La distribución de las horas de jornada;

VII. El monto de los salarios;

VIII. El alojamiento y los alimentos que se suministrarán al trabajador;

IX. El período anual de vacaciones;

X. Los derechos y obligaciones del trabajador;

XI. El porcentaje que percibirán los trabajadores cuando se trate de dar salvamento a otro buque; y

XII. Las demás estipulaciones que convengan las partes.

Artículo 196.- La relación de trabajo por viaje comprenderá el término contado desde el embarque del trabajador hasta concluir la descarga del buque o el desembarque de pasajeros en el puerto que se convenga.

Si es por tiempo determinado o indeterminado se fijará el puerto al que deba ser restituido el trabajador, y a falta de ello, se tendrá por señalado el del lugar donde se le tomó.

Artículo 197.- Para la prestación de servicios de trabajadores mexicanos en buques extranjeros se observará lo dispuesto en el artículo 28.

Artículo 198.- Cuando el buque se encuentre en el mar y la naturaleza del trabajo no permita el descanso semanal, se aplicará lo dispuesto en el artículo 73.

Artículo 199.- Los trabajadores tienen derecho a un período mínimo de doce días laborables de vacaciones anuales pagadas, que se aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinticuatro, por cada año subsecuente de servicios. Con posterioridad se aumentará el período de vacaciones en dos días por cada cinco años de servicios.

Las vacaciones deberán disfrutarse en tierra, pudiendo fraccionarse cuando lo exija la continuidad del trabajo.

Artículo 200.- No es violatoria del principio de igualdad de salario la disposición que estipule salarios distintos para trabajo igual, si se presta en buques de diversas categorías.

Artículo 201.- A elección de los trabajadores, los salarios podrán pagarse en el equivalente en moneda extranjera, al tipo oficial de cambio que rija en la fecha en que se cobren, cuando el buque se encuentre en puerto extranjero.

Artículo 202.- Los trabajadores por viaje tienen derecho a un aumento proporcional de salarios en caso de prolongación o retardo del mismo.

Los salarios no podrán reducirse si se abrevia el viaje, cualquiera que sea la causa.

Artículo 203.- Los salarios y las indemnizaciones de los trabajadores disfrutan de la preferencia consignada en el artículo 113, sobre el buque, sus máquinas, aparejos, pertrechos y fletes. A este efecto, el propietario del buque es solidariamente responsable con el patrón por los salarios e indemnizaciones

de los trabajadores. Cuando concurran créditos de trabajo procedentes de diferentes viajes, tendrán preferencia los del último.

Artículo 204.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. Proporcionar abordo alojamientos cómodos e higiénicos;

II. Proporcionar alimentación sana, abundante y nutritiva a los trabajadores de buques dedicados al servicio de altura y cabotaje y de dragado;

III. Proporcionar alojamiento y alimentos cuando el buque sea llevado a puerto extranjero para reparaciones y sus condiciones no permitan la permanencia a bordo. Esta misma obligación subsistirá en puerto nacional cuando no sea el del lugar donde se tomó al trabajador. La habitación y los alimentos se proporcionarán sin costo para el trabajador;

IV. Pagar los costos de la situación de fondos a los familiares de los trabajadores, cuando el buque se encuentre en el extranjero;

V. Conceder a los trabajadores el tiempo necesario para el ejercicio del voto en las elecciones populares y los procesos de revocación de mandato, siempre que la seguridad del buque lo permita y no se entorpezca su salida en la fecha y hora fijadas;

Fracción reformada DOF 28-04-2022

VI. Permitir a los trabajadores que falten a sus labores para desempeñar comisiones del Estado o de su sindicato, en las mismas condiciones a que se refiere la fracción anterior;

VII. Proporcionar la alimentación y alojamiento, tratamiento médico y medicamentos y otros medios terapéuticos, en los casos de enfermedades, cualquiera que sea su naturaleza;

VIII. Llevar a bordo el personal y material de curación que establezcan las leyes y disposiciones sobre comunicaciones por agua;

IX. Repatriar o trasladar al lugar convenido a los trabajadores, salvo los casos de separación por causas no imputables al patrón; y

X. Informar a la Capitanía del Puerto correspondiente, dentro de las veinticuatro horas de haber sido declarado a libre plática, de los accidentes de trabajo ocurridos abordo. Si el buque llega a puerto extranjero, el informe se rendirá al Cónsul mexicano o en su defecto, al capitán del primer puerto nacional que toque.

Artículo 205.- Los trabajadores están especialmente obligados a respetar y realizar las instrucciones y prácticas destinadas a prevenir riesgos del mar, las que se efectuarán en los términos que determinen las leyes y disposiciones sobre comunicaciones por agua. Los capitanes y oficiales obrarán, en estos casos, como representantes de la autoridad y no como representantes de los patrones.

Artículo 206.- Queda prohibido en los expendios de a bordo proporcionar, sin permiso del capitán, bebidas embriagantes a los trabajadores, así como que éstos introduzcan a los buques tales efectos.

Queda igualmente prohibido a los trabajadores introducir drogas y enervantes, salvo lo dispuesto en el artículo 208, fracción III.

Artículo 207.- El amarre temporal de un buque que, autorizado por el Tribunal, no da por terminadas las relaciones de trabajo, sólo suspende sus efectos hasta que el buque vuelva al servicio.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

Las reparaciones a los buques no se considerarán como amarre temporal.

Artículo 208.- Son causas especiales de rescisión de las relaciones de trabajo:

I. La falta de asistencia del trabajador a bordo a la hora convenida para la salida o que presentándose, desembarque y no haga el viaje;

II. Encontrarse el trabajador en estado de embriaguez en horas de servicio mientras el buque esté en puerto, al salir el buque o durante la navegación;

III. Usar narcóticos o drogas enervantes durante su permanencia a bordo, sin prescripción médica.

Al subir a bordo, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentarle la prescripción suscrita por el médico;

IV. La insubordinación y la desobediencia a las órdenes del capitán del buque en su carácter de autoridad;

V. La cancelación o la revocación definitiva de los certificados de aptitud o de las libretas de mar exigidos por las leyes y reglamentos;

VI. La violación de las leyes en materia de importación o exportación de mercancías en el desempeño de sus servicios; y

VII. La ejecución, en el desempeño del trabajo por parte del trabajador, de cualquier acto o la omisión intencional o negligencia que pueda poner en peligro su seguridad o la de los demás trabajadores, de los pasajeros o de terceras personas, o que dañe, perjudique o ponga en peligro los bienes del patrón o de terceros.

Artículo 209.- La terminación de las relaciones de trabajo de los trabajadores se sujetará a las normas siguientes:

I. Cuando falten diez días o menos para su vencimiento y se pretenda hacer un nuevo viaje que exceda en duración a este término, podrán los trabajadores pedir la terminación de las relaciones de trabajo, dando aviso con tres días de anticipación al de la salida del buque;

II. Las relaciones de trabajo no pueden darse por terminadas cuando el buque esté en el mar o cuando estando en puerto se intente la terminación dentro de las veinticuatro horas anteriores a su salida, a menos que en este último caso se cambie el destino final del buque;

III. Tampoco pueden darse por terminadas las relaciones de trabajo cuando el buque esté en el extranjero, en lugares despoblados o en puerto, siempre que en este último caso se exponga al buque a cualquier riesgo por mal tiempo u otras circunstancias;

IV. Cuando las relaciones de trabajo sean por tiempo indeterminado, el trabajador deberá dar aviso al armador, naviero o fletador con setenta y dos horas de anticipación;

V. Cuando el buque se pierda por apresamiento o siniestro, se darán por terminadas las relaciones de trabajo, quedando obligado el armador, naviero o fletador, a repatriar a los trabajadores y a cubrir el importe de los salarios hasta su restitución al puerto de destino o al que se haya señalado en el contrato y el de las demás prestaciones a que tuviesen derecho. Los trabajadores y el patrón podrán convenir en que se proporcione a aquéllos un trabajo de la misma categoría en otro buque del patrón; si no se llega a un convenio tendrán derecho los trabajadores a que se les indemnice de conformidad con lo dispuesto en el artículo 436; y

VI. El cambio de nacionalidad de un buque mexicano es causa de terminación de las relaciones de trabajo. El armador, naviero o fletador, queda obligado a repatriar a los trabajadores y a cubrir el

importe de los salarios y prestaciones a que se refiere el párrafo primero de la fracción anterior. Los trabajadores y el patrón podrán convenir en que se proporcione a aquéllos un trabajo de la misma categoría en otro buque del patrón; si no se llega a un convenio, tendrán derecho los trabajadores a que se les indemnice de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.

Artículo 210.- En los casos de la fracción V del artículo anterior, si los trabajadores convienen en efectuar trabajos encaminados a la recuperación de los restos del buque o de la carga, se les pagarán sus salarios por los días que trabajen. Si el valor de los objetos salvados excede del importe de los salarios, tendrán derecho los trabajadores a una bonificación adicional, en proporción a los esfuerzos desarrollados y a los peligros arrostrados para el salvamento, la que se fijará por acuerdo de las partes o por decisión del Tribunal, que oirá previamente el parecer de la autoridad marítima.

Artículo reformado DOF 01-05-2019

Artículo 211.- El Reglamento Interior de Trabajo, depositado ante la Autoridad Registral prevista en esta Ley, deberá registrarse en la Capitanía de Puerto.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

Las violaciones al reglamento se denunciarán al Inspector del Trabajo, quien, previa averiguación, las pondrá en conocimiento de la autoridad del trabajo, juntamente con la opinión del Capitán de Puerto.

Artículo 212.- Corresponde a la Inspección del Trabajo vigilar el cumplimiento de las leyes y demás normas de trabajo, atendiendo a las leyes y disposiciones sobre comunicaciones por agua, cuando los buques estén en puerto.

Artículo 213.- En el tráfico interior o fluvial regirán las disposiciones de este capítulo, con las modalidades siguientes:

I. Si la descarga dura más de veinticuatro horas en el punto en que termina la relación de trabajo, se considerará concluida ésta al expirar ese plazo, contado desde el momento en que fondee o atraque el buque;

II. La alimentación de los trabajadores por cuenta de los patrones es obligatoria, aun cuando no se estipule en los contratos, si a bordo se proporciona a los pasajeros; y en todo caso, cuando se trate de buques que naveguen por seis horas o más, o que navegando menos de ese tiempo, suspendan la navegación en lugares despoblados en los que sea imposible a los trabajadores proveerse de alimentos;

III. La permanencia obligada a bordo se considera como tiempo de trabajo, a menos que el período de descanso sea de cuatro horas o más, que exista para el trabajador la imposibilidad material de abandonar el buque o que el abandono carezca de objeto por tratarse de lugares despoblados; y

IV. El descanso semanal será forzosamente en tierra.

Artículo 214.- El Ejecutivo Federal determinará la forma de sostener y mejorar los servicios de la Casa del Marino y fijará las aportaciones de los patrones.

CAPITULO IV
Trabajo de las tripulaciones aeronáuticas

Artículo 215.- Las disposiciones de este capítulo se aplican al trabajo de las tripulaciones de las aeronaves civiles que ostenten matrícula mexicana. Tienen como finalidad, además de la prevista en el artículo 2o, garantizar la seguridad de las operaciones aeronáuticas, y son irrenunciables en la medida en que correspondan a este propósito.

Artículo 216.- Los tripulantes deben tener la calidad de mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Artículo reformado DOF 23-01-1998

Artículo 217.- Las relaciones de trabajo a que se refiere este capítulo se regirán por las leyes mexicanas, independientemente del lugar en donde vayan a prestarse los servicios.

Artículo 218.- Deberán considerarse miembros de las tripulaciones aeronáuticas, de acuerdo con las disposiciones legales y técnicas correspondientes:

I. El piloto al mando de la aeronave (Comandante o Capitán);

II. Los oficiales que desarrollen labores análogas;

III. El navegante; y

IV. Los sobrecargos.

Artículo 219.- Serán considerados representantes del patrón, por la naturaleza de las funciones que desempeñan, los gerentes de operación o superintendentes de vuelos, jefes de adiestramiento, jefes de pilotos, pilotos instructores o asesores, y cualesquiera otros funcionarios que aun cuando tengan diversas denominaciones de cargos, realicen funciones análogas a las anteriores.

Los titulares de las categorías citadas serán designados por el patrón y podrán figurar como pilotos al mando, sin perjuicio de los derechos correspondientes de los pilotos de planta, siempre y cuando reúnan los requisitos que la Ley de Vías Generales de Comunicación y sus reglamentos, consignen al respecto.

Fe de erratas al párrafo DOF 30-04-1970

Artículo 220.- El piloto al mando de una aeronave es responsable de la conducción y seguridad de la misma durante el tiempo efectivo de vuelo, y tiene a su cargo la dirección, el cuidado, el orden y la seguridad de la tripulación, de los pasajeros, del equipaje y de la carga y correo que aquélla transporte. Las responsabilidades y atribuciones que confiere a los comandantes la Ley de Vías Generales de Comunicación y sus reglamentos, no podrán ser reducidas ni modificadas por el ejercicio de los derechos y obligaciones que les corresponden conforme a las normas de trabajo.

Artículo 221.- Para la determinación de las jornadas de trabajo, se considerarán las tablas de salida y puesta del sol, con relación al lugar más cercano al en que se encuentre la aeronave en vuelo.

Artículo 222.- Por tiempo efectivo de vuelo se entiende el comprendido desde que una aeronave comienza a moverse por su propio impulso, o es remolcada para tomar posición de despegue, hasta que se detiene al terminar el vuelo.

Artículo 223.- El tiempo total de servicios que deben prestar los tripulantes, considerado el equipo que se utilice, se fijará en el contrato de trabajo y comprenderá solamente el tiempo efectivo de vuelo, el de ruta y el de servicios de reserva, sin que pueda exceder de ciento ochenta horas mensuales.

Artículo 224.- El tiempo efectivo de vuelo que mensualmente podrán trabajar los tripulantes se fijará en los contratos de trabajo, tomando en consideración las características del equipo que se utilice, sin que pueda exceder de noventa horas.

Artículo 225.- El tiempo efectivo de vuelo de los tripulantes no excederá de ocho horas en la jornada diurna, de siete en la nocturna y de siete y media en la mixta, salvo que se les conceda un período de descanso horizontal, antes de cumplir o al cumplir dichas jornadas, igual al tiempo volado. El tiempo excedente al señalado será extraordinario.

Artículo 226.- Las jornadas de los tripulantes se ajustarán a las necesidades del servicio y podrán principiar a cualquiera hora del día o de la noche.

Artículo 227.- Cuando las necesidades del servicio o las características de las rutas en operación lo requieran, el tiempo total de servicios de los tripulantes será repartido en forma convencional durante la jornada correspondiente.

Artículo 228.- Los tripulantes no podrán interrumpir un servicio de vuelo durante su trayecto, por vencimiento de la jornada de trabajo. En caso de que alcancen el límite de su jornada durante el vuelo o en un aeropuerto que no sea el de destino final, tendrán la obligación de terminarlo si no requiere más de tres horas. Si requiere mayor tiempo, serán relevados o suspenderán el vuelo en el aeropuerto más próximo del trayecto.

Fe de erratas al artículo DOF 30-04-1970

Artículo 229.- Cuando se use equipo a reacción podrá reducirse la duración del tiempo total de servicios señalado en este capítulo.

Fe de erratas al artículo DOF 05-06-1970

Artículo 230.- Cuando por necesidades del servicio los tripulantes excedan su tiempo total de servicios, percibirán por cada hora extra un ciento por ciento más del salario correspondiente. El tiempo excedente, calculado y pagado en los términos de este artículo, no será objeto de nuevo pago.

Artículo 231.- Las tripulaciones están obligadas a prolongar su jornada de trabajo en los vuelos de auxilio, búsqueda o salvamento. Las horas excedentes se retribuirán en la forma prevista en el párrafo primero del artículo 67.

Artículo 232.- Los Tripulantes que presten servicios en los días de descanso obligatorio tendrán derecho a la retribución consignada en el artículo 75. Se exceptúan los casos de terminación de un servicio que no exceda de la primera hora y media de dichos días, en los que únicamente percibirán el importe de un día de salario adicional.

Para los efectos de este artículo, los días se iniciarán a las cero horas y terminarán a las veinticuatro, tiempo oficial del lugar de la base de residencia.

Artículo 233.- Los tripulantes tienen derecho a un período anual de vacaciones de treinta días de calendario, no acumulables. Este período podrá disfrutarse semestralmente en forma proporcional, y se aumentará en un día por cada año de servicios, sin que exceda de sesenta días de calendario.

Artículo 234.- No es violatoria del principio de igualdad de salario la disposición que estipule salarios distintos para trabajo igual, si éste se presta en aeronaves de diversa categoría o en diferentes rutas, y la que establezca primas de antigüedad.

Artículo 235.- El salario de los tripulantes se pagará, incluyendo las asignaciones adicionales correspondientes, los días quince y último de cada mes. Las percepciones por concepto de tiempo de vuelo nocturno y de tiempo extraordinario, en la primera quincena del mes siguiente al en que se hayan realizado; y el importe de los días de descanso obligatorio, en la quincena inmediata a aquella en que se hayan trabajado.

Los pagos, sea cualquiera su concepto, se harán en moneda nacional y en el lugar de residencia del tripulante, salvo pacto en contrario.

Artículo 236.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. Proporcionar alimentación, alojamiento y transportación a los tripulantes por todo el tiempo que permanezcan fuera de su base por razones del servicio. El pago se hará de conformidad con las normas siguientes:

a) En las estaciones previamente designadas, o en las de pernoctación extraordinaria, la transportación se hará en automóvil y el alojamiento será cubierto directamente por el patrón. La transportación se proporcionará entre los aeropuertos y el lugar de alojamiento y viceversa, excepto en aquellos lugares de base permanente de residencia de los tripulantes.

b) Cuando los alimentos no puedan tomarse a bordo, los tripulantes percibirán una asignación en efectivo, que se fijará según el número de comidas que deban hacerse en cada viaje o en los lugares de pernoctación extraordinaria. El monto de estas asignaciones se fijará de común acuerdo;

II. Pagar a los tripulantes los gastos de traslado, incluyendo los del cónyuge y familiares de primer grado que dependan económicamente de ellos, del menaje de casa y efectos personales, cuando sean cambiados de su base de residencia. El monto de estos gastos se fijará de común acuerdo;

III. Repatriar o trasladar al lugar de contratación a los tripulantes cuya aeronave se destruya o inutilice fuera de ese lugar, pagándoles sus salarios y los gastos de viaje; y

IV. Conceder los permisos a que se refiere el artículo 132 fracciones IX y X, siempre que no se ponga en peligro la seguridad de la aeronave o se imposibilite su salida en la fecha y hora previamente señaladas.

Artículo 237.- Los tripulantes, en la medida que les corresponda, tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. Cuidar que en las aeronaves a su cargo no se transporte pasajeros o efectos ajenos a los intereses del patrón sin el cumplimiento de los requisitos correspondientes, ni artículos prohibidos por la ley, a menos que se cuente con el permiso de las autoridades correspondientes;

II. Conservar en vigor sus licencias, pasaportes, visas y documentos que se requieran legalmente para el desempeño de su trabajo;

III. Presentarse a cubrir los servicios que tengan asignados con la anticipación y en la forma que establezcan su contrato y el reglamento interior de trabajo, salvo causa justificada;

IV. Someterse, cuando menos dos veces al año, a los exámenes médicos periódicos que prevengan las leyes, los reglamentos y los contratos de trabajo;

V. Someterse a los adiestramientos que establezca el patrón, según las necesidades del servicio, a fin de conservar o incrementar su eficiencia para ascensos o utilización de equipo con nuevas características técnicas y operar éste al obtener la capacidad requerida;

VI. Planear, preparar y realizar cada vuelo, con estricto apego a las leyes, reglamentos y demás disposiciones dictadas o aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y por el patrón;

VII. Cerciorarse, antes de iniciar un viaje, de que la aeronave satisface los requisitos legales y reglamentarios, las condiciones necesarias de seguridad, y que ha sido debidamente equipada, aprovisionada y avituallada;

VIII. Observar las indicaciones técnicas que en materia de seguridad de tránsito aéreo boletine el patrón o dicten las autoridades respectivas en el aeropuerto base o en las estaciones foráneas;

IX. Dar aviso al patrón y, en su caso, a las autoridades competentes, utilizando los medios de comunicación más rápidos de que dispongan, en caso de presentarse en vuelo cualquier situación de emergencia, o cuando ocurra un accidente;

X. Efectuar vuelos de auxilio, búsqueda o salvamento en cualquier tiempo y lugar que se requiera;

XI. Tratándose de los pilotos al mando de la aeronave, anotar en la bitácora, con exactitud y bajo su responsabilidad, los datos exigidos por las disposiciones legales relativas y hacer, cuando proceda, la distribución del tiempo de servicio de los demás miembros de la tripulación;

XII. Rendir los informes, formular las declaraciones y manifestaciones y firmar la documentación que en relación con cada vuelo exijan las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables; y

XIII. Poner en conocimiento del patrón al terminar el vuelo, los defectos mecánicos o técnicos que adviertan o presuman existen en la aeronave.

Artículo 238.- Cuando por cualquier causa un miembro de la tripulación técnica hubiese dejado de volar durante 21 días o más, el tripulante deberá someterse al adiestramiento correspondiente a la categoría que tenía en el momento de la suspensión y comprobar que posee la capacidad técnica y práctica requerida para el desempeño y reanudación de su trabajo, en los términos que establezca la Ley de Vías Generales de Comunicación y sus reglamentos.

Artículo 239.- El escalafón de las tripulaciones aeronáuticas tomará en consideración:

I. La capacidad técnica, física y mental del interesado, referida al equipo que corresponda al puesto de ascenso;

II. La experiencia previa, determinada, según la especialidad, por las horas de vuelo registradas ante la autoridad competente o por las instrucciones y práctica en el caso de los tripulantes que no tengan obligación de registrar dichas horas de vuelo; y

III. La antigüedad, en igualdad de condiciones.

Artículo 240.- El tripulante interesado en una promoción de su especialidad, deberá sustentar y aprobar el programa de adiestramiento respectivo, y obtener la licencia requerida para cada especialidad por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 241.- En el caso de operación de equipo con características técnicas distintas del que se venía utilizando, el tripulante y el patrón fijarán las condiciones de trabajo.

Artículo 242.- Queda prohibido a los tripulantes:

I. Ingerir bebidas alcohólicas durante la prestación del servicio y en las veinticuatro horas anteriores a la iniciación de los vuelos que tengan asignados;

II. Usar narcóticos o drogas enervantes dentro o fuera de sus horas de trabajo, sin prescripción de un especialista en medicina de aviación. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentarle la prescripción suscrita por el médico; y

III. Ejecutar como tripulantes algún vuelo que disminuya sus posibilidades físicas y legales de realizar vuelos al servicio de su patrón.

Artículo 243.- Es causa especial de suspensión de las relaciones de trabajo, sin responsabilidad para el patrón, la suspensión transitoria de las licencias respectivas, de los pasaportes, visas y demás documentos exigidos por las leyes nacionales y extranjeras cuando sea imputable al tripulante.

Artículo 244.- Son causas especiales de terminación o rescisión de las relaciones de trabajo:

I. La cancelación o revocación definitiva de los documentos especificados en el artículo anterior;

II. Encontrarse el tripulante en estado de embriaguez, dentro de las veinticuatro horas anteriores a la iniciación del vuelo que tenga asignado o durante el transcurso del mismo;

III. Encontrarse el tripulante, en cualquier tiempo, bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes salvo lo dispuesto en el artículo 242, fracción II;

IV. La violación de las leyes en materia de importación o exportación de mercancías, en el desempeño de sus servicios;

V. La negativa del tripulante, sin causa justificada, a ejecutar vuelos de auxilio, búsqueda o salvamento, o iniciar o proseguir el servicio de vuelo que le haya sido asignado;

VI. La negativa del tripulante a cursar los programas de adiestramiento que según las necesidades del servicio establezca el patrón, cuando sean indispensables para conservar o incrementar su eficiencia, para ascensos o para operar equipo con nuevas características técnicas;

VII. La ejecución, en el desempeño del trabajo, por parte del tripulante, de cualquier acto o la omisión intencional o negligencia que pueda poner en peligro su seguridad o la de los miembros de la tripulación, de los pasajeros o de terceras personas, o que dañe, perjudique o ponga en peligro los bienes del patrón o de terceros; y

VIII. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 237 y la violación de la prohibición consignada en el artículo 242, fracción III.

Artículo 245.- La Autoridad Registral, previamente a la aprobación del reglamento interior de trabajo, recabará la opinión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a fin de que en el mismo se observen las disposiciones de la Ley de Vías Generales de Comunicaciones y sus reglamentos.

Artículo reformado DOF 01-05-2019

Artículo 245 Bis.- La existencia de un contrato colectivo de trabajo que abarque a la totalidad de trabajadores no será impedimento para que coexista con otro pacto sindical celebrado con un sindicato gremial de pilotos o sobrecargos, si la mayoría de los trabajadores de la misma profesión manifiestan su voto a favor del sindicato gremial.

El sindicato gremial que afilie pilotos o sobrecargos podrá demandar la titularidad de un contrato que abarque la totalidad de trabajadores, por lo que hace al gremio que represente. La pérdida de la mayoría declarada por los Tribunales, después de consultar a los trabajadores del gremio en disputa mediante voto personal, libre, directo y secreto, produce la de la titularidad del contrato colectivo de trabajo.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

CAPITULO V
Trabajo ferrocarrilero

Artículo 246.- Los trabajadores ferrocarrileros deberán ser mexicanos.

Artículo 247.- En los contratos colectivos se podrá determinar el personal de confianza, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 9o.

Artículo 248.- En los contratos colectivos se podrá estipular que los trabajadores trenistas presten sus servicios sobre la base de viajes en una sola o en dos direcciones.

Artículo 249.- Cuando algún trabajador esté próximo a cumplir los términos de jubilación determinados en los contratos colectivos, la relación de trabajo sólo podrá rescindirse por causas particularmente graves que hagan imposible su continuación, de conformidad con las disposiciones contenidas en los contratos colectivos. A falta de disposiciones expresas se estará a lo dispuesto en el artículo 161.

Artículo 250.- No es causa de rescisión de las relaciones de trabajo ni de pérdida de los derechos, la circunstancia de que los trabajadores, por fuerza mayor, queden aislados de sus jefes, si continúan en sus puestos.

Si en las mismas condiciones los abandonan, volverán a ocuparlos al desaparecer las causas que motivaron el abandono. En estos casos, se harán previamente las investigaciones respectivas, con intervención de los representantes del sindicato y de la empresa, y si de ellas resulta responsabilidad a los trabajadores afectados, o se comprueba que voluntariamente descuidaron o perjudicaron los intereses de la empresa, serán separados de sus empleos. Los trabajadores que hayan ocupado los puestos abandonados tendrán la categoría de interinos, y al ser reinstalados los titulares continuarán trabajando en los empleos que tenían con anterioridad o en los que queden vacantes.

Artículo 251.- Los trabajadores que hayan sido separados por reducción de personal o de puestos, aun cuando reciban las indemnizaciones que en derecho procedan, seguirán conservando los derechos que hayan adquirido antes de su separación, para regresar a sus puestos, si éstos vuelven a crearse y también para que se les llame al servicio en el ramo de trabajo de donde salieron, siempre que continúen perteneciendo a los sindicatos que celebraron los contratos colectivos.

Artículo 252.- Las jornadas de los trabajadores se ajustarán a las necesidades del servicio y podrán principiar en cualquier hora del día o de la noche.

Artículo 253.- No es violatorio del principio de igualdad de salario la fijación de salarios distintos para trabajo igual, si éste se presta en líneas o ramales de diversa importancia.

Artículo 254.- Queda prohibido a los trabajadores:

I. El consumo de bebidas embriagantes, y su tráfico durante el desempeño de sus labores, por cuenta ajena a la empresa;

II. El consumo de narcóticos o drogas enervantes, salvo que exista prescripción médica. Antes de iniciar el servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentarle la prescripción suscrita por el médico; y

III. El tráfico de drogas enervantes.

Artículo 255.- Son causas especiales de rescisión de las relaciones de trabajo:

I. La recepción de carga o pasaje fuera de los lugares señalados por la empresa para estos fines; y

II. La negativa a efectuar el viaje contratado o su interrupción, sin causa justificada.

CAPITULO VI
Trabajo de autotransportes

Artículo 256.- Las relaciones entre los choferes, conductores, operadores, cobradores y demás trabajadores que prestan servicios a bordo de autotransportes de servicio público, de pasajeros, de carga o mixtos, foráneos o urbanos, tales como autobuses, camiones, camionetas o automóviles, y los propietarios o permisionarios de los vehículos, son relaciones de trabajo y quedan sujetas a las disposiciones de este capítulo.

La estipulación que en cualquier forma desvirtúe lo dispuesto en el párrafo anterior, no produce ningún efecto legal ni impide el ejercicio de los derechos que deriven de los servicios prestados.

Artículo 257.- El salario se fijará por día, por viaje, por boletos vendidos o por circuito o kilómetros recorridos y consistirá en una cantidad fija, o en una prima sobre los ingresos o la cantidad que exceda a un ingreso determinado, o en dos o más de estas modalidades, sin que en ningún caso pueda ser inferior al salario mínimo.

Cuando el salario se fije por viaje, los trabajadores tienen derecho a un aumento proporcional en caso de prolongación o retardo del término normal del viaje por causa que no les sea imputable.

Los salarios no podrán reducirse si se abrevia el viaje, cualquiera que sea la causa.

En los transportes urbanos o de circuito, los trabajadores tienen derecho a que se les pague el salario en los casos de interrupción del servicio, por causas que no les sean imputables.

No es violatoria del principio de igualdad de salario la disposición que estipula salarios distintos para trabajo igual, si éste se presta en líneas o servicios de diversa categoría.

Artículo 258.- Para determinar el salario de los días de descanso se aumentará el que perciban por el trabajo realizado en la semana, con un dieciséis sesenta y seis por ciento.

Artículo 259.- Para determinar el monto del salario de los días de vacaciones y de las indemnizaciones, se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 89.

Artículo 260.- El propietario del vehículo y el concesionario o permisionario son solidariamente responsables de las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la ley.

Artículo 261.- Queda prohibido a los trabajadores:

I. El uso de bebidas alcohólicas durante la prestación del servicio y en las doce horas anteriores a su iniciación;

II. Usar narcóticos o drogas enervantes dentro o fuera de sus horas de trabajo, sin prescripción médica. Antes de iniciar el servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentarle la prescripción suscrita por el médico; y

III. Recibir carga o pasaje fuera de los lugares señalados por la empresa para esos fines.

Artículo 262.- Los trabajadores tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. Tratar al pasaje con cortesía y esmero y a la carga con precaución;

II. Someterse a los exámenes médicos periódicos que prevengan las leyes y demás normas de trabajo;

III. Cuidar el buen funcionamiento de los vehículos e informar al patrón de cualquier desperfecto que observen;

IV. Hacer durante el viaje las reparaciones de emergencia que permitan sus conocimientos, la herramienta y las refacciones de que dispongan. Si no es posible hacer las reparaciones, pero el vehículo puede continuar circulando, conducirlo hasta el poblado más próximo o hasta el lugar señalado para su reparación; y

V. Observar los reglamentos de tránsito y las indicaciones técnicas que dicten las autoridades o el patrón.

Artículo 263.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. En los transportes foráneos pagar los gastos de hospedaje y alimentación de los trabajadores, cuando se prolongue o retarde el viaje por causa que no sea imputable a éstos;

II. Hacer las reparaciones para garantizar el buen funcionamiento del vehículo y la seguridad de los trabajadores, usuarios y público en general;

III. Dotar a los vehículos de la herramienta y refacciones indispensables para las reparaciones de emergencia; y

IV. Observar las disposiciones de los Reglamentos de Tránsito sobre condiciones de funcionamiento y seguridad de los vehículos.

Artículo 264.- Son causas especiales de rescisión de las relaciones de trabajo:

I. La negativa a efectuar el viaje contratado o su interrupción sin causa justificada. Será considerada en todo caso causa justificada la circunstancia de que el vehículo no reúna las condiciones de seguridad indispensables para garantizar la vida de los trabajadores, usuarios y del público en general; y

II. La disminución importante y reiterada del volumen de ingresos, salvo que concurran circunstancias justificadas.

CAPITULO VII
Trabajo de maniobras de servicio público en zonas bajo jurisdicción federal

Artículo 265.- Las disposiciones de este capítulo se aplican al trabajo de maniobras de servicio público de carga, descarga, estiba, desestiba, alijo, chequeo, pilotaje o practicaje, amarre, acarreo, almacenaje y transbordo de carga y equipaje, que se efectúe a bordo de buques o en tierra, en los puertos, vías navegables, estaciones de ferrocarril y demás zonas bajo jurisdicción federal, al que se desarrolle en lanchas para prácticos, y a los trabajos complementarios o conexos.

Artículo reformado DOF 30-05-2018

Artículo 266.- En los contratos colectivos se determinarán las maniobras objeto de los mismos, distinguiéndose de las que correspondan a otros trabajadores.

Artículo 267. No podrá utilizarse el trabajo de los menores de dieciocho años.

Artículo reformado DOF 12-06-2015

Artículo 268.- Son patrones las empresas navieras y las de maniobras, los armadores y fletadores, los consignatarios, los agentes aduanales, y demás personas que ordenen los trabajos.

Artículo 269.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, que en forma conjunta ordenen los trabajos comprendidos en este capítulo, son solidariamente responsables por los salarios e indemnizaciones que correspondan a los trabajadores, por los trabajos realizados.

Artículo 270.- El salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por peso de los bultos o de cualquiera otra manera.

Si intervienen varios trabajadores en una maniobra, el salario se distribuirá entre ellos de conformidad con sus categorías y en la proporción en que participen.

Artículo 271.- El salario se pagará directamente al trabajador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100.

El pago hecho a organizaciones, cualquiera que sea su naturaleza, o a intermediarios, para que a su vez hagan el pago a los trabajadores, no libera de responsabilidad a los patrones.

Artículo 272.- Los trabajadores tienen derecho a que el salario diario se aumente en un dieciséis sesenta y seis por ciento como salario del día de descanso.

Asimismo, se aumentará el salario diario, en la proporción que corresponda, para el pago de vacaciones.

Artículo 273.- En la determinación de la antigüedad de los trabajadores, y del orden en que deben ser utilizados sus servicios, se observarán las normas siguientes:

I. La antigüedad se computará a partir de la fecha en que principió el trabajador a prestar sus servicios al patrón;

II. En los contratos colectivos podrá establecerse la antigüedad de cada trabajador. El trabajador inconforme podrá solicitar al Tribunal que rectifique su antigüedad. Si no existen contratos colectivos o falta en ellos la determinación, la antigüedad se fijará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158, y

Fracción reformada DOF 01-05-2019

III. La distribución del trabajo se hará de conformidad con la antigüedad que corresponda a cada trabajador. En los contratos colectivos se determinarán las modalidades que se estime conveniente para la distribución del trabajo.

Artículo 274.- Los sindicatos proporcionarán a los patrones una lista pormenorizada que contenga el nombre y la categoría de los trabajadores que deben realizar las maniobras, en cada caso.

Artículo 275.- Los trabajadores no pueden hacerse substituir en la prestación del servicio. Si se quebranta esta prohibición, el substituto tiene derecho a que se le pague la totalidad del salario que corresponda al trabajo desempeñado y a que el pago se haga de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100.

Artículo 276.- Para el pago de indemnizaciones en los casos de riesgos de trabajo, se observarán las normas siguientes:

I. Si el riesgo produce incapacidad, el pago se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 483;

II. El patrón bajo cuya autoridad se prestó el trabajo, será responsable de los accidentes de trabajo; y

III. Si se trata de enfermedades de trabajo, cada patrón que hubiese utilizado los servicios del trabajador durante 90 días, por lo menos, en los tres años anteriores a la fecha en que se determine el grado de incapacidad para el trabajo, contribuirá en la proporción en que hubiese utilizado los servicios.

El trabajador podrá ejercitar la acción de pago de la indemnización contra cualquiera de los patrones a que se refiere el párrafo anterior, pero el demandado podrá llamar a juicio a los demás o repetir contra ellos.

Artículo 277.- En los contratos colectivos podrá estipularse que los patrones cubran un porcentaje sobre los salarios, a fin de que se constituya un fondo de pensiones de jubilación o de invalidez que no sea consecuencia de un riesgo de trabajo. En los estatutos del sindicato o en un reglamento especial aprobado por la asamblea, se determinarán los requisitos para el otorgamiento de las pensiones.

Las cantidades correspondientes se entregarán por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social y en caso de que éste no acepte, a la institución bancaria que se señale en el contrato colectivo. La institución cubrirá las pensiones previa aprobación del Tribunal.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

Artículo 278.- En los contratos colectivos podrá estipularse la constitución de un fondo afecto al pago de responsabilidades por concepto de pérdidas o averías. La cantidad correspondiente se entregará a la institución bancaria nacional que se señale en el contrato colectivo, la que cubrirá los pagos correspondientes por convenio entre el sindicato y el patrón, o mediante resolución del Tribunal.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

Alcanzado el monto del fondo, no se harán nuevas aportaciones, salvo para reponer las cantidades que se paguen.

CAPITULO VIII
Trabajadores del campo

Artículo 279. Trabajadores del campo son los que ejecutan las labores propias de las explotaciones agrícolas, ganaderas, acuícolas, forestales o mixtas, al servicio de un patrón.

Párrafo reformado DOF 30-11-2012

Los trabajadores en las explotaciones industriales forestales se regirán por las disposiciones generales de esta ley.

Los trabajadores del campo pueden ser permanentes, eventuales o estacionales.

Párrafo adicionado DOF 30-11-2012

Artículo 279 Bis.- Trabajador eventual del campo es aquél que, sin ser permanente ni estacional, desempeña actividades ocasionales en el medio rural, que pueden ser por obra y tiempo determinado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Artículo adicionado DOF 30-11-2012

Artículo 279 Ter.- Los trabajadores estacionales del campo o jornaleros son aquellas personas físicas que son contratadas para laborar en explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, acuícolas o mixtas, únicamente en determinadas épocas del año, para realizar actividades relacionadas o que van desde la preparación de la tierra, hasta la preparación de los productos para su primera enajenación, ya sea que sean producidos a cielo abierto, en invernadero o de alguna otra manera protegidos, sin que se afecte su estado natural; así como otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal, acuícola o mixta. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por periodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón.

No se considerarán trabajadores estacionales del campo, los que laboren en empresas agrícolas, ganaderas, forestales, acuícolas o mixtas que adquieran productos del campo, para realizar actividades de empaque, re empaque, exposición, venta o para su transformación a través de algún proceso que modifique su estado natural.

Artículo adicionado DOF 30-11-2012

Artículo 279 Quáter.- El patrón llevará un padrón especial de los trabajadores contratados por estacionalidades, para registrar la acumulación de éstas a fin de establecer la antigüedad en el trabajo y, con base en la suma de éstas, calcular las prestaciones y derechos derivados del tiempo sumado de trabajo.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 280.- El trabajador estacional o eventual del campo que labore en forma continua por un periodo mayor a veintisiete semanas para un patrón, tiene a su favor la presunción de ser trabajador permanente.

El patrón llevará un registro especial de los trabajadores eventuales y estacionales que contrate cada año y exhibirlo ante las autoridades del trabajo cuando sea requerido para ello.

Al final de la estación o del ciclo agrícola, el patrón deberá pagar al trabajador las partes proporcionales que correspondan por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y cualquier otra prestación a la que tenga derecho, y deberá entregar una constancia a cada trabajador en la que se señalen los días laborados y los salarios totales devengados.

Artículo reformado DOF 30-11-2012

Artículo 280 Bis.- La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijará los salarios mínimos profesionales de las y los trabajadores del campo debiendo tomar en consideración, entre otras las circunstancias siguientes:

I. La naturaleza, cantidad y calidad de los trabajos;

II. El desgate físico ocasionado por las condiciones del trabajo, y

III. Los salarios y prestaciones percibidas por los trabajadores de establecimientos y empresas dedicadas a la producción de productos agrícolas.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 281.- Cuando existan contratos de arrendamiento, el propietario del predio es solidariamente responsable con el arrendatario, si este no dispone de elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.

Si existieren contratos de aparcería, el propietario del predio y el aparcero serán solidariamente responsables.

Artículo 282.- Las condiciones de trabajo se redactarán por escrito, observándose lo dispuesto en el artículo 25 y demás relativos de esta Ley.

Artículo reformado DOF 30-11-2012

Artículo 283.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. Pagar los salarios precisamente en el lugar donde preste el trabajador sus servicios y en períodos de tiempo que no excedan de una semana;

II. Suministrar gratuitamente a los trabajadores habitaciones adecuadas e higiénicas, con agua potable, dotadas de piso firme y proporcionales al número de familiares o dependientes económicos que los acompañen y, en su caso, un predio individual o colectivo, para la cría de animales de corral;

Fracción reformada DOF 30-11-2012, 01-05-2019

III. Mantener las habitaciones en buen estado, haciendo en su caso las reparaciones necesarias y convenientes;

Fracción reformada DOF 30-11-2012

IV. Proporcionar a los trabajadores agua potable y servicios sanitarios durante la jornada de trabajo;

Fracción adicionada DOF 30-11-2012

V. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación, así como los antídotos necesarios, a fin de proporcionar primeros auxilios a los trabajadores, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen, así como adiestrar personal que los preste;

Fracción reformada y recorrida DOF 30-11-2012

VI. Proporcionar a los trabajadores y a sus familiares que los acompañen asistencia médica o trasladarlos al lugar más próximo en el que existan servicios médicos. También tendrán las obligaciones a que se refiere el artículo 504, fracción II;

Fracción reformada y recorrida DOF 30-11-2012

VII. Proporcionar gratuitamente al trabajador, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar a los trabajadores que resulten incapacitados, el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días. Los trabajadores estacionales disfrutarán de esta prestación por el tiempo que dure la relación laboral.

Los trabajadores estacionales también deberán contar con un seguro de vida para sus traslados desde sus lugares de origen a los centros de trabajo y posteriormente a su retorno;

Fracción reformada y recorrida DOF 30-11-2012

VIII. Permitir a los trabajadores dentro del predio:

a) Tomar en los depósitos acuíferos, el agua que necesiten para sus usos domésticos y sus animales de corral.

b) La caza y la pesca, para usos propios, de conformidad con las disposiciones que determinan las Leyes.

c) El libre tránsito por los caminos y veredas establecidos, siempre que no sea en perjuicio de los sembrados y cultivos.

d) Celebrar en los lugares acostumbrados sus fiestas regionales.

Fracción reformada y recorrida DOF 30-11-2012

IX. Fomentar la creación de cooperativas de consumo entre los trabajadores;

Fracción adicionada DOF 30-11-2012

X. Fomentar la alfabetización entre los trabajadores y sus familiares.

El Estado garantizará en todo momento, el acceso a la educación básica de los hijos de los trabajadores estacionales del campo o jornaleros. La Secretaría de Educación Pública, reconocerá los estudios que en un mismo ciclo escolar, realicen los hijos de los trabajadores estacionales del campo o jornaleros tanto en sus lugares de origen como en sus centros de trabajo;

Fracción adicionada DOF 30-11-2012

XI. Proporcionar a los trabajadores en forma gratuita, transporte cómodo y seguro de las zonas habitacionales a los lugares de trabajo y viceversa. El patrón podrá emplear sus propios medios o pagar el servicio para que el trabajador haga uso de un trasporte público adecuado;

Fracción adicionada DOF 30-11-2012

XII. Utilizar los servicios de un intérprete cuando los trabajadores no hablen español; y

Fracción adicionada DOF 30-11-2012

XIII. Brindar servicios de guardería a los hijos de los trabajadores.

Fracción adicionada DOF 30-11-2012

XIV. Impartirles capacitación en el trabajo para el uso de los medios y equipos de seguridad y protección para el trabajo.

Fracción adicionada DOF 01-05-2019

Artículo 284.- Queda prohibido a los patrones:

I. Permitir la entrada a vendedores de bebidas embriagantes;

II. Impedir la entrada a los vendedores de mercancías o cobrarles alguna cuota; y

III. Impedir a los trabajadores la crianza de animales de corral en el predio individual o colectivo destinado a tal fin, a menos que ésta perjudique los cultivos o cualquier otra actividad que se realice en las propias instalaciones del centro de trabajo.

Fracción reformada DOF 30-11-2012

CAPITULO IX
Agentes de comercio y otros semejantes

Artículo 285.- Los agentes de comercio, de seguros, los vendedores, viajantes, propagandistas o impulsores de ventas y otros semejantes, son trabajadores de la empresa o empresas a las que presten sus servicios, cuando su actividad sea permanente, salvo que no ejecuten personalmente el trabajo o que únicamente intervengan en operaciones aisladas.

Artículo reformado DOF 30-11-2012

Artículo 286.- El salario a comisión puede comprender una prima sobre el valor de la mercancía vendida o colocada, sobre el pago inicial o sobre los pagos periódicos, o dos o las tres de dichas primas.

Artículo 287.- Para determinar el momento en que nace el derecho de los trabajadores a percibir las primas, se observarán las normas siguientes:

I. Si se fija una prima única, en el momento en que se perfeccione la operación que le sirva de base; y

II. Si se fijan las primas sobre los pagos periódicos, en el momento en que éstos se hagan.

Artículo 288.- Las primas que correspondan a los trabajadores no podrán retenerse ni descontarse si posteriormente se deja sin efecto la operación que les sirvió de base.

Artículo 289.- Para determinar el monto del salario diario se tomará como base el promedio que resulte de los salarios del último año o del total de los percibidos si el trabajador no cumplió un año de servicios.

Artículo 290.- Los trabajadores no podrán ser removidos de la zona o ruta que se les haya asignado, sin su consentimiento.

Artículo 291.- Es causa especial de rescisión de las relaciones de trabajo la disminución importante y reiterada del volumen de las operaciones, salvo que concurran circunstancias justificativas.

CAPITULO X
Deportistas profesionales

Artículo 292.- Las disposiciones de este capítulo se aplican a los deportistas profesionales, tales como jugadores de fútbol, baseball, frontón, box, luchadores y otros semejantes.

Artículo 293.- Las relaciones de trabajo pueden ser por tiempo determinado, por tiempo indeterminado, para una o varias temporadas o para la celebración de uno o varios eventos o funciones. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.

Si vencido el término o concluida la temporada no se estipula un nuevo término de duración u otra modalidad, y el trabajador continúa prestando sus servicios, la relación continuará por tiempo indeterminado.

Artículo 294.- El salario podrá estipularse por unidad de tiempo, para uno o varios eventos o funciones, o para una o varias temporadas.

Artículo 295.- Los deportistas profesionales no podrán ser transferidos a otra empresa o club, sin su consentimiento.

Artículo 296.- La prima por transferencia de jugadores se sujetará a las normas siguientes:

I. La empresa o club dará a conocer a los deportistas profesionales el reglamento o cláusulas que la contengan;

II. El monto de la prima se determinará por acuerdo entre el deportista profesional y la empresa o club, y se tomarán en consideración la categoría de los eventos o funciones, la de los equipos, la del deportista profesional y su antigüedad en la empresa o club; y

III. La participación del deportista profesional en la prima será de un veinticinco por ciento, por lo menos. Si el porcentaje fijado es inferior al cincuenta por ciento, se aumentará en un cinco por ciento por cada año de servicios, hasta llegar al cincuenta por ciento, por lo menos.

Artículo 297.- No es violatoria del principio de igualdad de salarios la disposición que estipule salarios distintos para trabajos iguales, por razón de la categoría de los eventos o funciones, de la de los equipos o de la de los jugadores.

Artículo 298.- Los deportistas profesionales tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. Someterse a la disciplina de la empresa o club;

II. Concurrir a las prácticas de preparación y adiestramiento en el lugar y a la hora señalados por la empresa o club y concentrarse para los eventos o funciones;

III. Efectuar los viajes para los eventos o funciones de conformidad con las disposiciones de la empresa o club. Los gastos de transportación, hospedaje y alimentación serán por cuenta de la empresa o club; y

IV. Respetar los reglamentos locales, nacionales e internacionales que rijan la práctica de los deportes.

Artículo 299.- Queda prohibido a los deportistas profesionales todo maltrato de palabra o de obra a los jueces o árbitros de los eventos, a sus compañeros y a los jugadores contrincantes.

En los deportes que impliquen una contienda personal, los contendientes deberán abstenerse de todo acto prohibido por los reglamentos.

Artículo 300.- Son obligaciones especiales de los patrones:

I. Organizar y mantener un servicio médico que practique reconocimientos periódicos; y

II. Conceder a los trabajadores un día de descanso a la semana. No es aplicable a los deportistas profesionales la disposición contenida en el párrafo segundo del artículo 71.

Artículo 301.- Queda prohibido a los patrones exigir de los deportistas un esfuerzo excesivo que pueda poner en peligro su salud o su vida.

Artículo 302.- Las sanciones a los deportistas profesionales se aplicarán de conformidad con los reglamentos a que se refiere el artículo 298, fracción IV.

Artículo 303.- Son causas especiales de rescisión y terminación de las relaciones de trabajo;

I. La indisciplina grave o las faltas repetidas de indisciplina; y

II. La pérdida de facultades.

CAPITULO XI
Trabajadores actores y músicos

Artículo 304.- Las disposiciones de este capítulo se aplican a los trabajadores actores y a los músicos que actúen en teatros, cines, centros nocturnos o de variedades, circos, radio y televisión, salas de doblaje y grabación, o en cualquier otro local donde se transmita o fotografíe la imagen del actor o del músico o se transmita o quede grabada la voz o la música, cualquiera que sea el procedimiento que se use.

Artículo 305.- Las relaciones de trabajo pueden ser por tiempo determinado o por tiempo indeterminado, para varias temporadas o para la celebración de una o varias funciones, representaciones o actuaciones.

No es aplicable la disposición contenida en el artículo 39.

Artículo 306.- El salario podrá estipularse por unidad de tiempo, para una o varias temporadas o para una o varias funciones, representaciones o actuaciones.

Artículo 307.- No es violatoria del principio de igualdad de salario, la disposición que estipule salarios distintos para trabajos iguales, por razón de la categoría de las funciones, representaciones o actuaciones, o de la de los trabajadores actores y músicos.

Artículo 308.- Para la prestación de servicios de los trabajadores actores o músicos fuera de la República, se observarán, además de las normas contenidas en el artículo 28, las disposiciones siguientes:

I. Deberá hacerse un anticipo del salario por el tiempo contratado de un veinticinco por ciento, por lo menos; y

II. Deberá garantizarse el pasaje de ida y regreso.

Artículo 309.- La prestación de servicios dentro de la República, en lugar diverso de la residencia del trabajador actor o músico, se regirá por las disposiciones contenidas en el artículo anterior, en lo que sean aplicables.

Artículo 310.- Cuando la naturaleza del trabajo lo requiera, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores actores y músicos camerinos cómodos, higiénicos y seguros, en el local donde se preste el servicio.

CAPITULO XII
Trabajo a domicilio

Artículo 311.- Trabajo a domicilio es el que se ejecuta habitualmente para un patrón, en el domicilio del trabajador o en un local libremente elegido por él, sin vigilancia ni dirección inmediata de quien proporciona el trabajo.

Si el trabajo se ejecuta en condiciones distintas de las señaladas en este artículo se regirá por las disposiciones generales de esta Ley.

Artículo reformado DOF 30-11-2012, 11-01-2021

Artículo 312.- El convenio por virtud del cual el patrón venda materias primas u objetos a un trabajador para que éste los transforme o confeccione en su domicilio y posteriormente los venda al mismo patrón, y cualquier otro convenio u operación semejante, constituye trabajo a domicilio.

Artículo 313.- Trabajador a domicilio es la persona que trabaja personalmente o con la ayuda de miembros de su familia para un patrón.

Artículo 314.- Son patrones las personas que dan trabajo a domicilio, sea que suministren o no los útiles o materiales de trabajo y cualquiera que sea la forma de la remuneración.

Artículo 315.- La simultaneidad de patrones no priva al trabajador a domicilio de los derechos que le concede este capítulo.

Artículo 316.- Queda prohibida la utilización de intermediarios. En el caso de la empresa que aproveche o venda los productos del trabajo a domicilio, regirá lo dispuesto en el artículo 13.

Artículo 317.- Los patrones que den trabajo a domicilio deberán inscribirse previamente en el Registro de patrones del trabajo a domicilio, que funcionará en la Inspección del Trabajo. En el registro constará el nombre y el domicilio del patrón para el que se ejecutará el trabajo y los demás datos que señalen los reglamentos respectivos.

Artículo 318.- Las condiciones de trabajo se harán constar por escrito. Cada una de las partes conservará un ejemplar y el otro será entregado a la Inspección del Trabajo. El escrito contendrá:

I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del trabajador y del patrón;

II. Local donde se ejecutará el trabajo;

III. Naturaleza, calidad y cantidad del trabajo;

IV. Monto del salario y fecha y lugar de pago; y

V. Las demás estipulaciones que convengan las partes.

Artículo 319.- El escrito a que se refiere el artículo anterior deberá entregarse por el patrón, dentro de un término de tres días hábiles, a la Inspección del Trabajo, la cual, dentro de igual término, procederá a revisarlo bajo su más estricta responsabilidad. En caso de que no estuviese ajustado a la Ley, la Inspección del Trabajo, dentro de tres días, hará a las partes las observaciones correspondientes, a fin de que hagan las modificaciones respectivas. El patrón deberá presentarlo nuevamente a la misma Inspección del Trabajo.

Artículo 320.- Los patrones están obligados a llevar un Libro de registro de trabajadores a domicilio, autorizado por la Inspección del Trabajo, en el que constarán los datos siguientes:

I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil del trabajador y domicilio o local donde se ejecute el trabajo;

II. Días y horario para la entrega y recepción del trabajo y para el pago de los salarios;

III. Naturaleza, calidad y cantidad del trabajo;

IV. Materiales y útiles que en cada ocasión se proporcionen al trabajador, valor de los mismos y forma de pago de los objetos perdidos o deteriorados por culpa del trabajador;

V. Forma y monto del salario; y

VI. Los demás datos que señalen los reglamentos.

Los libros estarán permanentemente a disposición de la Inspección del Trabajo.

Artículo 321.- Los patrones entregarán gratuitamente a sus trabajadores a domicilio una libreta foliada y autorizada por la Inspección del Trabajo, que se denominará Libreta de trabajo a domicilio y en la que se anotarán los datos a que se refieren las fracciones I, II y V del artículo anterior, y en cada ocasión que se proporcione trabajo, los mencionados en la fracción IV del mismo artículo.

La falta de libreta no priva al trabajador de los derechos que le correspondan de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 322.- La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijará los salarios mínimos profesionales de los diferentes trabajos a domicilio, debiendo tomar en consideración, entre otras, las circunstancias siguientes:

Párrafo reformado DOF 21-01-1988

I. La naturaleza y calidad de los trabajos:

II. El tiempo promedio para la elaboración de los productos;

III. Los salarios y prestaciones percibidos por los trabajadores de establecimientos y empresas que elaboren los mismos o semejantes productos; y

IV. Los precios corrientes en el mercado de los productos del trabajo a domicilio.

Los libros a que se refiere el artículo 320 estarán permanentemente a disposición de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

Párrafo reformado DOF 21-01-1988

Artículo 323.- Los salarios de los trabajadores a domicilio no podrán ser menores de los que se paguen por trabajos semejantes en la empresa o establecimiento para el que se realice el trabajo.

Artículo 324.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. Fijar las tarifas de salarios en lugar visible de los locales donde proporcionen o reciban el trabajo;

II. Proporcionar los materiales y útiles de trabajo en las fechas y horas convenidos;

III. Recibir oportunamente el trabajo y pagar los salarios en la forma y fechas estipuladas;

IV. Hacer constar en la libreta de cada trabajador, al momento de recibir el trabajo, las pérdidas o deficiencias que resulten, no pudiendo hacerse ninguna reclamación posterior; y

V. Proporcionar a los Inspectores y a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos los informes que le soliciten.

Fracción reformada DOF 21-01-1988

Artículo 325.- La falta de cumplimiento puntual de las obligaciones mencionadas en las fracciones II y III del artículo anterior, dará derecho al trabajador a domicilio a una indemnización por el tiempo perdido.

Artículo 326.- Los trabajadores a domicilio tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. Poner el mayor cuidado en la guarda y conservación de los materiales y útiles que reciban del patrón;

II. Elaborar los productos de acuerdo con la calidad convenida y acostumbrada;

III. Recibir y entregar el trabajo en los días y horas convenidos; y

IV. Indemnizar al patrón por la pérdida o deterioro que por su culpa sufran los materiales y útiles que reciban. La responsabilidad del trabajador a domicilio se rige por la disposición contenida en el artículo 110, fracción I.

Artículo 327.- También tienen el derecho de que en la semana que corresponda se les pague el salario del día de descanso obligatorio.

Artículo 328.- Los trabajadores a domicilio tienen derecho a vacaciones anuales. Para determinar el importe del salario correspondiente se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 89.

Artículo 329.- El trabajador a domicilio al que se le deje de dar el trabajo, tendrá los derechos consignados en el artículo 48.

Artículo 330.- Los Inspectores del Trabajo tienen las atribuciones y deberes especiales siguientes:

I. Comprobar si las personas que proporcionan trabajo a domicilio se encuentran inscritas en el Registro de Patrones. En caso de que no lo estén, les ordenarán que se registren, apercibiéndolas que de no hacerlo en un término no mayor de 10 días, se les aplicarán las sanciones que señala esta Ley;

II. Comprobar si se llevan correctamente y se encuentran al día los Libros de registro de trabajadores a domicilio y las Libretas de trabajo a domicilio;

III. Vigilar que la tarifa de salarios se fije en lugar visible de los locales en donde se reciba y proporcione el trabajo;

IV. Verificar si los salarios se pagan de acuerdo con la tarifa respectiva;

V. Vigilar que los salarios no sean inferiores a los que se paguen en la empresa al trabajador similar;

VI. Practicar visitas en los locales donde se ejecute el trabajo, para vigilar que se cumplan las disposiciones sobre higiene y seguridad; y

VII. Informar a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos las diferencias de salarios que adviertan, en relación con los que se paguen a trabajadores que ejecuten trabajos similares.

Fracción reformada DOF 21-01-1988

CAPÍTULO XII BIS
Teletrabajo

Capítulo adicionado DOF 11-01-2021

Artículo 330-A.- El teletrabajo es una forma de organización laboral subordinada que consiste en el desempeño de actividades remuneradas, en lugares distintos al establecimiento o establecimientos del patrón, por lo que no se requiere la presencia física de la persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo, en el centro de trabajo, utilizando primordialmente las tecnologías de la información y comunicación, para el contacto y mando entre la persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo y el patrón.

La persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo será quien preste sus servicios personal, remunerado y subordinado en lugar distinto a las instalaciones de la empresa o fuente de trabajo del patrón y utilice las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos de la modalidad de teletrabajo, se entenderá por tecnologías de la información y la comunicación, al conjunto de servicios, infraestructura, redes, software, aplicaciones informáticas y dispositivos que tienen como propósito facilitar las tareas y funciones en los centros de trabajo, así como las que se necesitan para la gestión y transformación de la información, en particular los componentes tecnológicos que permiten crear, modificar, almacenar, proteger y recuperar esa información.

Se regirán por las disposiciones del presente Capítulo las relaciones laborales que se desarrollen más del cuarenta por ciento del tiempo en el domicilio de la persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo, o en el domicilio elegido por ésta.

No será considerado teletrabajo aquel que se realice de forma ocasional o esporádica.

Artículo adicionado DOF 11-01-2021

Artículo 330-B.- Las condiciones de trabajo se harán constar por escrito mediante un contrato y cada una de las partes conservará un ejemplar. Además de lo establecido en el artículo 25 de esta Ley, el contrato contendrá:

I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo y domicilio de las partes;

II. Naturaleza y características del trabajo;

III. Monto del salario, fecha y lugar o forma de pago;

IV. El equipo e insumos de trabajo, incluyendo el relacionado con las obligaciones de seguridad y salud que se entregan a la persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo;

V. La descripción y monto que el patrón pagará a la persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo por concepto de pago de servicios en el domicilio relacionados con el teletrabajo;

VI. Los mecanismos de contacto y supervisión entre las partes, así como la duración y distribución de horarios, siempre que no excedan los máximos legales, y

VII. Las demás estipulaciones que convengan las partes.

Artículo adicionado DOF 11-01-2021

Artículo 330-C.- La modalidad de teletrabajo formará parte del contrato colectivo de trabajo, que en su caso exista entre sindicatos y empresas, y deberá entregarse gratuitamente una copia de estos contratos a cada una de las personas trabajadoras que desempeñen sus labores bajo esta modalidad.

Asimismo, deberán de facilitar los mecanismos de comunicación y difusión a distancia con los que cuente el centro de trabajo, incluyendo el correo electrónico u otros, con el fin de garantizar que las personas trabajadoras bajo la modalidad de teletrabajo tengan conocimiento de los procedimientos de libertad sindical y negociación colectiva, como lo establecen las obligaciones previstas en las fracciones XXXII y XXXIII del artículo 132 de la presente Ley.

Artículo adicionado DOF 11-01-2021

Artículo 330-D.- Los patrones que no cuenten con un contrato colectivo de trabajo deberán incluir el teletrabajo en su reglamento interior de trabajo, y establecer mecanismos que garanticen la vinculación y contacto entre las personas trabajadoras que desempeñen sus labores bajo esta modalidad.

Artículo adicionado DOF 11-01-2021

Artículo 330-E.- En modalidad de teletrabajo, los patrones tendrán las obligaciones especiales siguientes:

I. Proporcionar, instalar y encargarse del mantenimiento de los equipos necesarios para el teletrabajo como equipo de cómputo, sillas ergonómicas, impresoras, entre otros;

II. Recibir oportunamente el trabajo y pagar los salarios en la forma y fechas estipuladas;

III. Asumir los costos derivados del trabajo a través de la modalidad de teletrabajo, incluyendo, en su caso, el pago de servicios de telecomunicación y la parte proporcional de electricidad;

IV. Llevar registro de los insumos entregados a las personas trabajadoras bajo la modalidad de teletrabajo, en cumplimiento a las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo establecidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

V. Implementar mecanismos que preserven la seguridad de la información y datos utilizados por las personas trabajadoras en la modalidad de teletrabajo;

VI. Respetar el derecho a la desconexión de las personas trabajadoras en la modalidad de teletrabajo al término de la jornada laboral;

VII. Inscribir a las personas trabajadoras en la modalidad de teletrabajo al régimen obligatorio de la seguridad social, y

VIII. Establecer los mecanismos de capacitación y asesoría necesarios para garantizar la adaptación, aprendizaje y el uso adecuado de las tecnologías de la información de las personas trabajadoras en la modalidad de teletrabajo, con especial énfasis en aquellas que cambien de modalidad presencial a teletrabajo.

Artículo adicionado DOF 11-01-2021

Artículo 330-F.- Las personas trabajadoras en la modalidad de teletrabajo tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. Tener el mayor cuidado en la guarda y conservación de los equipos, materiales y útiles que reciban del patrón;

II. Informar con oportunidad sobre los costos pactados para el uso de los servicios de telecomunicaciones y del consumo de electricidad, derivados del teletrabajo;

III. Obedecer y conducirse con apego a las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo establecidas por el patrón;

IV. Atender y utilizar los mecanismos y sistemas operativos para la supervisión de sus actividades, y

V. Atender las políticas y mecanismos de protección de datos utilizados en el desempeño de sus actividades, así como las restricciones sobre su uso y almacenamiento.

Artículo adicionado DOF 11-01-2021

Artículo 330-G.- El cambio en la modalidad de presencial a teletrabajo, deberá ser voluntario y establecido por escrito conforme al presente Capítulo, salvo casos de fuerza mayor debidamente acreditada.

En todo caso, cuando se dé un cambio a la modalidad de teletrabajo las partes tendrán el derecho de reversibilidad a la modalidad presencial, para lo cual podrán pactar los mecanismos, procesos y tiempos necesarios para hacer válida su voluntad de retorno a dicha modalidad.

Artículo adicionado DOF 11-01-2021

Artículo 330-H.- El patrón debe promover el equilibrio de la relación laboral de las personas trabajadoras en la modalidad de teletrabajo, a fin de que gocen de un trabajo digno o decente y de igualdad de trato en cuanto a remuneración, capacitación, formación, seguridad social, acceso a mejores oportunidades laborales y demás condiciones que ampara el artículo 2o. de la presente Ley a los trabajadores presenciales que prestan sus servicios en la sede de la empresa. Asimismo, deberá

observar una perspectiva de género que permita conciliar la vida personal y la disponibilidad de las personas trabajadoras bajo la modalidad de teletrabajo en la jornada laboral.

Artículo adicionado DOF 11-01-2021

Artículo 330-I.- Los mecanismos, sistemas operativos y cualquier tecnología utilizada para supervisar el teletrabajo deberán ser proporcionales a su objetivo, garantizando el derecho a la intimidad de las personas trabajadoras bajo la modalidad de teletrabajo, y respetando el marco jurídico aplicable en materia de protección de datos personales.

Solamente podrán utilizarse cámaras de video y micrófonos para supervisar el teletrabajo de manera extraordinaria, o cuando la naturaleza de las funciones desempeñadas por la persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo lo requiera.

Artículo adicionado DOF 11-01-2021

Artículo 330-J.- Las condiciones especiales de seguridad y salud para los trabajos desarrollados al amparo del presente Capítulo serán establecidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en una Norma Oficial Mexicana, misma que deberá considerar a los factores ergonómicos, psicosociales, y otros riesgos que pudieran causar efectos adversos para la vida, integridad física o salud de las personas trabajadoras que se desempeñen en la modalidad de teletrabajo.

Artículo adicionado DOF 11-01-2021

Artículo 330-K.- Los Inspectores del Trabajo tienen las atribuciones y deberes especiales siguientes:

I. Comprobar que los patrones lleven registro de los insumos entregados a las personas trabajadoras en la modalidad de teletrabajo, en cumplimiento a las obligaciones de seguridad y salud en el trabajo;

II. Vigilar que los salarios no sean inferiores a los que se paguen en la empresa al trabajador presencial con funciones iguales o similares;

III. Constatar el debido cumplimiento de las obligaciones especiales establecidas en el presente Capítulo.

Artículo adicionado DOF 11-01-2021

CAPITULO XIII
Personas Trabajadoras del Hogar

Denominación del Capítulo reformada DOF 01-05-2019, 02-07-2019

Artículo 331.- Persona trabajadora del hogar es aquella que de manera remunerada realice actividades de cuidados, aseo, asistencia o cualquier otra actividad inherente al hogar en el marco de una relación laboral que no importe para la persona empleadora beneficio económico directo, conforme a las horas diarias o jornadas semanales establecidas en la ley, en cualquiera de las siguientes modalidades:

I. Personas trabajadoras del hogar que trabajen para una persona empleadora y residan en el domicilio donde realice sus actividades.

II. Personas trabajadoras del hogar que trabajen para una persona empleadora y que no residan en el domicilio donde realice sus actividades.

III. Personas trabajadoras del hogar que trabajen para diferentes personas empleadoras y que no residan en el domicilio de ninguna de ellas.

Artículo reformado DOF 01-05-2019, 02-07-2019

Artículo 331 Bis.- Queda prohibida la contratación para el trabajo del hogar de adolescentes menores de quince años de edad.

Tratándose de adolescentes mayores de quince años, para su contratación el patrón deberá:

I. Solicitar certificado médico expedido por una institución de salud pública por lo menos dos veces al año.

II. Fijar jornadas laborales que no excedan, bajo ninguna circunstancia, las seis (6) horas diarias de labor y treinta y seis (36) horas semanales.

III. Evitar la contratación de personas adolescentes mayores de quince años que no hayan concluido cuando menos la educación secundaria, a excepción de que la persona empleadora se haga cargo de que finalice la misma.

En el caso en el que la adolescente habite en el domicilio en donde realiza sus actividades y preste sus servicios para una sola persona, deberá garantizarse que el espacio en donde pernocte sea seguro.

Todo lo dispuesto en este artículo queda sujeto a la supervisión de la autoridad laboral competente.

Artículo adicionado DOF 02-07-2019

Artículo 331 Ter.- El trabajo del hogar deberá fijarse mediante contrato por escrito, de conformidad con la legislación nacional o con convenios colectivos, que incluya como mínimo:

I. El nombre y apellidos de la persona empleadora y de la persona trabajadora del hogar;

II. La dirección del lugar de trabajo habitual;

III. La fecha de inicio del contrato y, cuando éste se suscriba para un período específico, su duración;

IV. El tipo de trabajo por realizar;

V. La remuneración, el método de cálculo de la misma y la periodicidad de los pagos;

VI. Las horas de trabajo;

VII. Las vacaciones anuales pagadas y los períodos de descanso diario y semanal;

VIII. El suministro de alimentos y alojamiento, cuando proceda;

IX. Las condiciones relativas a la terminación de la relación de trabajo, y

X. Las herramientas de trabajo que serán brindadas para el correcto desempeño de las actividades laborales.

Los alimentos destinados a las personas trabajadoras del hogar deberán ser higiénicos y nutritivos, además de ser de la misma calidad y cantidad de los destinados al consumo de la persona empleadora.

Queda prohibido solicitar constancia o prueba de no gravidez para la contratación de una mujer como trabajadora del hogar; y no podrá despedirse a una persona trabajadora embarazada, de ser el caso, el despido se presumirá como discriminación.

En caso de que la persona empleadora requiera que la trabajadora del hogar utilice uniforme o ropa de trabajo, el costo de los mismos quedará a cargo de la persona empleadora.

El contrato de trabajo se establecerá sin distinción de condiciones, al tratarse de personas trabajadoras del hogar migrantes.

Queda prohibida todo tipo de discriminación, en términos de los artículos 1°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en todas las etapas de la relación laboral y en el establecimiento de las condiciones laborales, así como cualquier trato que vulnere la dignidad de las personas trabajadoras del hogar.

Artículo adicionado DOF 02-07-2019

Artículo 332.- No se considera persona trabajadora del hogar y en consecuencia quedan sujetas a las disposiciones generales o particulares de esta Ley:

I. Quien realice trabajo del hogar únicamente de forma ocasional o esporádica.

II. Quien preste servicios de aseo, asistencia, atención de clientes y otros semejantes, en hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, bares, hospitales, sanatorios, colegios, internados y otros establecimientos análogos.

Artículo reformado DOF 01-05-2019, 02-07-2019

Artículo 333.- Las personas trabajadoras del hogar que residan en el domicilio donde realicen sus actividades deberán disfrutar de un descanso mínimo diario nocturno de nueve horas consecutivas, y de un descanso mínimo diario de tres horas entre las actividades matutinas y vespertinas, sin que la jornada diaria diurna pueda excederse de las ocho horas diarias establecidas en la presente Ley.

Los periodos durante los cuales las personas trabajadoras del hogar no disponen libremente de su tiempo y permanecen a disposición del hogar para responder a posibles requerimientos de su trabajo y/o cuando se excedan las horas establecidas en la Ley para cada tipo de jornada, deberán considerarse como horas extras, conforme a lo dispuesto en los artículos 58 a 68 del presente ordenamiento.

Artículo reformado DOF 30-11-2012, 01-05-2019, 02-07-2019

Artículo 334.- Las personas empleadoras garantizarán en todos los casos los alimentos para las personas trabajadoras del hogar.

Párrafo adicionado DOF 02-07-2019

En aquellos casos en los que la persona trabajadora resida en el domicilio donde realicen sus actividades les será garantizada además de los alimentos, la habitación.

Párrafo adicionado DOF 02-07-2019

Salvo lo expresamente pactado, la retribución del trabajador del hogar comprende, además del pago en efectivo, los alimentos y la habitación. Para los efectos de esta Ley, los alimentos y habitación se estimarán equivalentes al 50% del salario que se pague en efectivo.

El salario a que tienen derecho podrá efectuarse a través de transferencia bancaria o cualquier otro medio de pago monetario legal, con el consentimiento de la persona trabajadora del hogar interesada.

Párrafo adicionado DOF 02-07-2019
Artículo reformado DOF 01-05-2019

Artículo 334 Bis.- Las personas trabajadoras del hogar contarán con las siguientes prestaciones conforme a las disposiciones de la presente Ley y estarán comprendidas en el régimen obligatorio del seguro social:

a. Vacaciones;

b. Prima vacacional;

c. Pago de días de descanso;

d. Acceso obligatorio a la seguridad social;

e. Aguinaldo; y

f. Cualquier otra prestación que se pudieren pactar entre las partes.

Artículo adicionado DOF 02-07-2019

Artículo 335.- La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijará los salarios mínimos profesionales que deberán pagarse a las personas trabajadoras del hogar.

Artículo reformado DOF 21-01-1988, 02-07-2019

Artículo 336.- Las personas trabajadoras del hogar, tienen derecho a un descanso semanal de día y medio ininterrumpido, preferiblemente en sábado y domingo. Mediante acuerdo entre las partes podrá acordarse la acumulación de los medios días en periodos de dos semanas, pero habrá de disfrutarse de un día completo de descanso en cada semana.

Los días de descanso semanal se aplicarán a las personas trabajadoras del hogar conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

Las personas trabajadoras del hogar tendrán derecho a los días de descanso obligatorio previstos en el artículo 74 de esta Ley.

Para los efectos de los párrafos anteriores, en caso de que estos días se laboren se aplicarán las reglas previstas en esta Ley.

Artículo reformado DOF 21-01-1988, 30-11-2012, 01-05-2019, 02-07-2019

Artículo 336 Bis.- Las vacaciones que se otorguen a las personas trabajadoras del hogar, se regirán por lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo IV de la presente Ley.

Artículo adicionado DOF 02-07-2019

Artículo 337.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. Guardar consideración al trabajador del hogar, absteniéndose de todo mal trato de palabra o de obra.

Fracción reformada DOF 01-05-2019

II. Proporcionar al trabajador habitación cómoda e higiénica, alimentación sana y suficiente y condiciones de trabajo que aseguren la vida y la salud; y

Fracción reformada DOF 30-11-2012

III. El patrón deberá cooperar para la instrucción general del trabajador del hogar, de conformidad con las normas que dicten las autoridades correspondientes.

Fracción reformada DOF 01-05-2019

IV. Inscribir a la parte trabajadora al Instituto Mexicano del Seguro Social y pagar las cuotas correspondientes conforme a las normas aplicables en la materia.

Fracción adicionada DOF 01-05-2019

Artículo 337 Bis.- Las personas migrantes trabajadoras del hogar además de lo dispuesto en el presente capítulo, se regirán por las disposiciones de los artículos 28, 28 A de esta Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo adicionado DOF 02-07-2019

Artículo 338.- Se deroga.

Artículo reformado DOF 01-05-2019. Derogado DOF 02-07-2019

Artículo 339.- Se deroga.

Artículo derogado DOF 02-07-2019

Artículo 340.- Se deroga.

Artículo reformado DOF 01-05-2019. Derogado DOF 02-07-2019

Artículo 341.- Es causa de rescisión de las relaciones de trabajo el incumplimiento de las obligaciones consignadas en esta Ley.

Se considerará despido injustificado de las personas trabajadoras del hogar todas aquellas contempladas en la presente Ley, así como aquellas que se den por motivos de violencia de género en el trabajo de manera explícita y discriminación conforme lo establecido en el artículo 1°. de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y la legislación aplicable.

Para los efectos del párrafo anterior, la indemnización será la prevista en el artículo 50 del presente ordenamiento.

Artículo reformado DOF 02-07-2019

Artículo 342.- Las personas trabajadoras del hogar podrán dar por terminada en cualquier tiempo la relación de trabajo, dando aviso a la persona empleadora con ocho días de anticipación.

Artículo reformado DOF 01-05-2019, 02-07-2019

Artículo 343.- La persona empleadora podrá dar por terminada dentro de los treinta días siguientes a la iniciación del trabajo; y en cualquier tiempo la relación laboral, dando aviso a la persona trabajadora del hogar con ocho días de anticipación pagando la indemnización que corresponda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, fracción IV, y 50.

Artículo reformado DOF 02-07-2019

Capitulo XIII Bis
De Los Trabajadores en Minas

Capítulo adicionado DOF 30-11-2012

Artículo 343-A. Las disposiciones de este capítulo son aplicables en todas las minas de carbón de la República Mexicana, y a todos sus desarrollos mineros en cualquiera de sus etapas mineras en que se encuentre, ya sea, prospección, preparación, exploración y explotación, independientemente del tipo de exploración y explotación de que se trate, ya sean, minas subterráneas, minas de arrastre, tajos a cielo abierto, tiros inclinados y verticales, así como la extracción en cualquiera de sus modalidades, llevada a cabo en forma artesanal, mismas que, para los efectos de esta Ley, son consideradas centros de trabajo.

Artículo adicionado DOF 30-11-2012

Artículo 343-B. Todo centro de trabajo debe contar con un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo y con un responsable de su funcionamiento, designado por el patrón, en los términos que establezca la normatividad aplicable.

Artículo adicionado DOF 30-11-2012

Artículo 343-C. Independientemente de las obligaciones que la presente Ley u otras disposiciones normativas le impongan, el patrón está obligado a:

I. Facilitar y mantener en condiciones higiénicas instalaciones para que sus trabajadores puedan asearse y comer;

II. Contar, antes y durante la exploración y explotación, con los planos, estudios y análisis necesarios para que las actividades se desarrollen en condiciones de seguridad, los que deberán actualizarse cada vez que exista una modificación relevante en los procesos de trabajo;

III. Informar a los trabajadores de manera clara y comprensible los riesgos asociados a su actividad, los peligros que éstos implican para su salud y las medidas de prevención y protección aplicables;

IV. Proporcionar el equipo de protección personal necesario, a fin de evitar la ocurrencia de riesgos de trabajo y capacitar a los trabajadores respecto de su utilización y funcionamiento;

V. Contar con sistemas adecuados de ventilación y fortificación en todas las explotaciones subterráneas, las que deberán tener dos vías de salida, por lo menos, desde cualquier frente de trabajo, comunicadas entre sí;

VI. Establecer un sistema de supervisión y control adecuados en cada turno y frente de trabajo, que permitan garantizar que la explotación de la mina se efectúa en condiciones de seguridad;

VII. Implementar un registro y sistema que permita conocer con precisión los nombres de todas las personas que se encuentran en la mina, así como mantener un control de entradas y salidas de ésta;

VIII. Suspender las actividades y disponer la evacuación de los trabajadores a un lugar seguro en caso de riesgo inminente para la seguridad y salud de los mismos; y

IX. No contratar o permitir que se contrate a menores de 18 años.

Los operadores de las concesiones que amparen los lotes mineros, en los cuales se ubiquen los centros de trabajo a que se refiere este Capítulo, deberán cerciorarse de que el patrón cumpla con sus obligaciones. Los operadores de las concesiones mineras serán subsidiariamente responsables, en caso de que ocurra un suceso en donde uno o más trabajadores sufran incapacidad permanente parcial o total, o la muerte, derivada de dicho suceso.

Artículo adicionado DOF 30-11-2012

Artículo 343-D. Los trabajadores podrán negarse a prestar sus servicios, siempre y cuando la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene confirme que:

I. No cuenten con la debida capacitación y adiestramiento que les permita identificar los riesgos a los que están expuestos, la forma de evitar la exposición a los mismos y realizar sus labores en condiciones de seguridad.

II. El patrón no les entregue el equipo de protección personal o no los capacite para su correcta utilización.

III. Identifiquen situaciones de riesgo inminente que puedan poner en peligro su vida, integridad física o salud o las de sus compañeros de trabajo.

Cuando los trabajadores tengan conocimiento de situaciones de riesgo inminente, deberán retirarse del lugar de trabajo expuesto a ese riesgo, haciendo del conocimiento de esta circunstancia al patrón, a cualquiera de los integrantes de la Comisión de Seguridad e Higiene o a la Inspección del Trabajo.

Enterada la Inspección del Trabajo, por cualquier medio o forma, de que existe una situación de riesgo inminente, deberá constatar la existencia de dicho riesgo, a través de los Inspectores del Trabajo que comisione para tal efecto, y de manera inmediata, ordenar las medidas correctivas o preventivas en materia de seguridad e higiene con la finalidad de salvaguardar la vida, la integridad física o la salud de los trabajadores. Dichas medidas podrán consistir en la suspensión total o parcial de las actividades de la mina e inclusive en la restricción de acceso de los trabajadores al centro de trabajo hasta en tanto no se adopten las medidas de seguridad necesarias para inhibir la ocurrencia de un siniestro.

En caso de que un patrón se niegue a recibir a la autoridad laboral, ésta podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, Federal, Estatal o Municipal, según sea el caso, para ingresar al centro de trabajo y cumplir con sus funciones de vigilancia del cumplimiento de la normatividad laboral. La

Inspección del Trabajo deberá notificar esta circunstancia a la autoridad minera para que ésta proceda a la suspensión de obras y trabajos mineros en los términos de la Ley de la materia.

Artículo adicionado DOF 30-11-2012

Artículo 343-E. A los responsables y encargados directos de la operación y supervisión de los trabajos y desarrollos mineros, que dolosamente o negligentemente omitan implementar las medidas de seguridad previstas en la normatividad, y que hayan sido previamente identificados por escrito en dictamen fundado y motivado de la autoridad competente, se les aplicarán las penas siguientes:

I. Multa de hasta 2,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando por su omisión se produzca un riesgo de trabajo, que genere a uno o varios trabajadores una incapacidad permanente parcial;

Fracción reformada DOF 01-05-2019

II. Multa de hasta 3,500 veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando por su omisión se produzca un riesgo de trabajo, que genere a uno o varios trabajadores una incapacidad permanente total, y

Fracción reformada DOF 01-05-2019

III. Multa de hasta 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando por su omisión se produzca un riesgo de trabajo, que provoque la muerte del trabajador.

Fracción adicionada DOF 01-05-2019

Lo anterior, sin perjuicio de que la Oficina de Inspección de Trabajo o el Tribunal que conozca del caso, dé vista de los hechos al Ministerio Público.

Párrafo adicionado DOF 01-05-2019
Artículo adicionado DOF 30-11-2012

CAPITULO XIV
Trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos análogos

Artículo 344.- Las disposiciones de este capítulo se aplican a los trabajadores en hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, cafés, bares y otros establecimientos análogos.

Artículo 345.- La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijará los salarios mínimos profesionales que deberán pagarse a estos trabajadores.

Artículo reformado DOF 21-01-1988

Artículo 346.- Las propinas son parte del salario de los trabajadores a que se refiere este capítulo en los términos del artículo 347.

Los patrones no podrán reservarse ni tener participación alguna en ellas.

Artículo 347.- Si no se determina, en calidad de propina, un porcentaje sobre las consumiciones, las partes fijarán el aumento que deba hacerse al salario de base para el pago de cualquier indemnización o prestación que corresponda a los trabajadores. El salario fijado para estos efectos será remunerador, debiendo tomarse en consideración la importancia del establecimiento donde se presten los servicios.

Artículo 348.- La alimentación que se proporcione a los trabajadores deberá ser sana, abundante y nutritiva.

Artículo 349.- Los trabajadores están obligados a atender con esmero y cortesía a la clientela del establecimiento.

Artículo 350.- Los Inspectores del Trabajo tienen las atribuciones y deberes especiales siguientes:

I. Vigilar que la alimentación que se proporcione a los trabajadores sea sana, abundante y nutritiva;

II. Verificar que las propinas correspondan en su totalidad a los trabajadores; y

III. Vigilar que se respeten las normas sobre jornada de trabajo.

CAPITULO XV
Industria familiar

Artículo 351.- Son talleres familiares aquellos en los que exclusivamente trabajan los cónyuges, sus ascendientes, descendientes y pupilos.

Artículo 352.- No se aplican a los talleres familiares las disposiciones de esta Ley, con excepción de las normas relativas a higiene y seguridad.

Artículo 353.- La Inspección del Trabajo vigilará el cumplimiento de las normas a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO XVI
Trabajos de Médicos Residentes en Período de Adiestramiento en una Especialidad

Capítulo adicionado DOF 30-12-1977

Artículo 353-A.- Para los efectos de este Capítulo, se entiende por:

I. Médico Residente: El profesional de la medicina con Título legalmente expedido y registrado ante las autoridades competentes, que ingrese a una Unidad Médica Receptora de Residentes, para cumplir con una residencia.

II. Unidad Médica Receptora de Residentes: El establecimiento hospitalario en el cual se pueden cumplir las residencias, que para los efectos de la Ley General de Salud, exige la especialización de los profesionales de la medicina; y

Fracción reformada DOF 30-11-2012

III. Residencia: El conjunto de actividades que deba cumplir un Médico Residente en período de adiestramiento; para realizar estudios y prácticas de postrado, respecto de la disciplina de la salud a que pretenda dedicarse, dentro de una Unidad Médica Receptora de Residentes, durante el tiempo y conforme a los requisitos que señalen las disposiciones académicas respectivas.

Artículo adicionado DOF 30-12-1977

Artículo 353-B.- Las relaciones laborales entre los Médicos Residentes y la persona moral o física de quien dependa la Unidad Médica Receptora de Residentes, se regirán por las disposiciones de este Capítulo y por las estipulaciones contenidas en el contrato respectivo, en cuanto no las contradigan.

Artículo adicionado DOF 30-12-1977

Artículo 353-C.- Son derechos especiales de los Médicos Residentes, que deberán consignarse en los contratos que se otorguen, a más de los previstos en esta Ley, los siguientes:

I. Disfrutar de las prestaciones que sean necesarias para el cumplimiento de la Residencia;

II. Ejercer su Residencia hasta concluir su especialidad, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece este Capítulo.

Artículo adicionado DOF 30-12-1977

Artículo 353-D.- Son obligaciones especiales del Médico Residente, las siguientes:

I. Cumplir la etapa de instrucción académica y el adiestramiento, de acuerdo con el programa docente académico que esté vigente en la Unidad Médica Receptora de Residentes;

II. Acatar las órdenes de las personas designadas para impartir el adiestramiento o para dirigir el desarrollo del trabajo, en lo concerniente a aquél y a éste;

III. Cumplir las disposiciones internas de la Unidad Médica Receptora de Residentes de que se trate, en cuanto no contraríen las contenidas en esta Ley;

IV. Asistir a las conferencias de teoría sesiones clínicas, anatomoclínicas, clinicorradiológicas, bibliográficas y demás actividades académicas que se señalen como parte de los estudios de especialización;

V. Permanecer en la Unidad Médica Receptora de Residentes, en los términos del artículo siguiente; y

VI. Someterse y aprobar los exámenes periódicos de evaluación de conocimientos y destreza adquiridos, de acuerdo a las disposiciones académicas y normas administrativas de la Unidad correspondiente.

Artículo adicionado DOF 30-12-1977

Artículo 353-E.- Dentro del tiempo que el Médico Residente debe permanecer en la Unidad Médica Receptora de Residentes, conforme a las disposiciones docentes respectivas, quedan incluidos, la jornada laboral junto al adiestramiento en la especialidad, tanto en relación con pacientes como en las demás formas de estudio o práctica, y los períodos para disfrutar de reposo e ingerir alimentos.

Artículo adicionado DOF 30-12-1977

Artículo 353-F.- La relación de trabajo será por tiempo determinado, no menor de un año ni mayor del período de duración de la residencia necesaria para obtener el Certificado de Especialización correspondiente, tomándose en cuenta a este último respecto las causas de rescisión señaladas en el artículo 353. G.

En relación con este Capítulo, no regirá lo dispuesto por el artículo 39 de esta ley.

Artículo adicionado DOF 30-12-1977

Artículo 353-G.- Son causas especiales de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón, además de la que establece el artículo 47, las siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones a que aluden las fracciones I, II, III y VI del artículo 353.D;

II. La violación de las normas técnicas o administrativas necesarias para el funcionamiento de la Unidad Médica Receptora de Residentes en la que se efectúe la residencia;

III. La comisión de faltas a las normas de conducta propias de la profesión médica, consignados en el Reglamento Interior de Trabajo de la Unidad Médica Receptora de Residentes.

Artículo adicionado DOF 30-12-1977

Artículo 353-H.- Son causas de terminación de la relación de trabajo, además de las que establece el artículo 53 de esta Ley:

I. La conclusión del Programa de Especialización;

II. La supresión académica de estudios en la Especialidad en la rama de la Medicina que interesa al Médico Residente.

Artículo adicionado DOF 30-12-1977

Artículo 353-I.- Las disposiciones de este Capítulo no serán aplicables a aquellas personas que exclusivamente reciben cursos de capacitación o adiestramiento, como parte de su formación profesional, en las instituciones de salud.

Artículo adicionado DOF 30-12-1977

CAPITULO XVII
Trabajo en las Universidades e Instituciones de Educación Superior Autónomas por Ley

Capítulo adicionado DOF 20-10-1980

Artículo 353-J.- Las disposiciones de este Capítulo se aplican a las relaciones de trabajo entre los trabajadores administrativos y académicos y las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley y tienen por objeto conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones de trabajo, de tal modo que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines propios de estas instituciones.

Artículo adicionado DOF 20-10-1980

Artículo 353-K.- Trabajador académico es la persona física que presta servicios de docencia o investigación a las universidades o instituciones a las que se refiere este Capítulo, conforme a los planes y programas establecidos por las mismas, Trabajador administrativo es la persona física que presta servicios no académicos a tales universidades o instituciones.

Artículo adicionado DOF 20-10-1980

Artículo 353-L.- Corresponde exclusivamente a las universidades o instituciones autónomas por ley regular los aspectos académicos.

Para que un trabajador académico pueda considerarse sujeto a una relación laboral por tiempo indeterminado, además de que la tarea que realice tenga ese carácter, es necesario que sea aprobado en la evaluación académica que efectúe el órgano competente conforme a los requisitos y procedimientos que las propias universidades o instituciones establezcan.

Artículo adicionado DOF 20-10-1980

Artículo 353-M.- El Trabajador académico podrá ser contratado por jornada completa o media jornada. Los trabajadores académicos dedicados exclusivamente a la docencia podrán ser contratados por hora clase.

Artículo adicionado DOF 20-10-1980

Artículo 353-N.- No es violatorio del principio de igualdad de salarios la fijación de salarios distintos para trabajo igual si éste corresponde a diferentes categorías académicas.

Artículo adicionado DOF 20-10-1980

Artículo 353-Ñ.- Los sindicatos y las directivas de los mismos que se constituyan en las universidades o instituciones a las que se refiere este Capítulo, únicamente estarán formados por los trabajadores que presten sus servicios en cada una de ellas y serán:

I. De personal académico;

II. De personal administrativo, o

III. De institución si comprende a ambos tipos de trabajadores.

Artículo adicionado DOF 20-10-1980

Artículo 353-O.- Los sindicatos a que se refiere el artículo anterior deberán registrarse ante la Autoridad Registral que establece esta Ley.

Artículo adicionado DOF 20-10-1980. Reformado DOF 01-05-2019

Artículo 353-P.- Para los efectos de la contratación colectiva entre las universidades e instituciones y sus correspondientes sindicatos, se seguirán las reglas fijadas en el Artículo 388. Para tal efecto el

sindicato de institución recibirá el tratamiento de sindicato de empresa y los sindicatos de personal académico o de personal administrativo tendrán el tratamiento de sindicato gremial.

Artículo adicionado DOF 20-10-1980

Artículo 353-Q.- En los contratos colectivos las disposiciones relativas a los trabajadores académicos no se extenderán a los trabajadores administrativos, ni a la inversa, salvo que así se convenga expresamente.

En ningún caso estos contratos podrán establecer para el personal académico la admisión exclusiva o la separación por expulsión a que se refiere el Artículo 395.

Artículo adicionado DOF 20-10-1980

Artículo 353-R.- En el procedimiento de huelga el aviso para la suspensión de labores deberá darse por lo menos con diez días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo.

Además de los casos previstos por el Artículo 935, antes de la suspensión de los trabajos, las partes o en su defecto el Tribunal, con audiencia de aquéllas, fijarán el número indispensable de trabajadores que deban continuar trabajando para que sigan ejecutándose las labores cuya suspensión pueda perjudicar irreparablemente la buena marcha de una investigación o un experimento en curso.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019
Artículo adicionado DOF 20-10-1980

Artículo 353-S.- Se deroga.

Artículo adicionado DOF 20-10-1980. Reformado DOF 30-11-2012. Derogado DOF 01-05-2019

Artículo 353-T.- Se deroga.

Artículo adicionado DOF 20-10-1980. Derogado DOF 01-05-2019

Artículo 353-U.- Los trabajadores de las universidades e instituciones a las que se refiere este Capítulo disfrutarán de sistemas de seguridad social en los términos de sus leyes orgánicas, o conforme a los acuerdos que con base en ellas se celebren. Estas prestaciones nunca podrán ser inferiores a los mínimos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

Artículo adicionado DOF 20-10-1980

TITULO SEPTIMO
Relaciones Colectivas de Trabajo

CAPITULO I
Coaliciones

Artículo 354.- La Ley reconoce la libertad de coalición de trabajadores y patrones.

Artículo 355.- Coalición es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses comunes.

CAPITULO II
Sindicatos, federaciones y confederaciones

Artículo 356.- Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

Artículo 357.- Los trabajadores y los patrones, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a éstas, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

Las organizaciones de trabajadores y de patrones deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus representantes en su constitución, funcionamiento o administración.

Párrafo adicionado DOF 01-05-2019

Se consideran actos de injerencia las acciones o medidas tendientes a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un patrón o una organización de patrones, o a apoyar de cualquier forma a organizaciones de trabajadores con objeto de colocarlas bajo su control. Las prestaciones pactadas en la contratación colectiva no serán consideradas como actos de injerencia.

Párrafo adicionado DOF 01-05-2019

Cualquier injerencia indebida será sancionada en los términos que disponga la Ley.

Párrafo adicionado DOF 30-11-2012

Artículo 357 Bis.- El reconocimiento de la personalidad jurídica de las organizaciones de trabajadores y patrones, así como sus federaciones y confederaciones no estará sujeta a condiciones que impliquen restricción alguna a sus garantías y derechos, entre ellos a:

I. Redactar sus estatutos y reglamentos administrativos;

II. Elegir libremente sus representantes;

III. Organizar su administración y sus actividades;

IV. Formular su programa de acción;

V. Constituir las organizaciones que estimen convenientes, y

VI. No estarán sujetos a disolución, suspensión o cancelación por vía administrativa.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 358.- Los miembros de los sindicatos, federaciones y confederaciones, cuentan con los derechos de libre afiliación y de participación al interior de éstas, los cuales implican las siguientes garantías:

I. Nadie puede ser obligado a formar o no parte de un sindicato, federación o confederación. Cualquier estipulación que desvirtúe de algún modo esta disposición se tendrá por no puesta;

II. Los procedimientos de elección de sus directivas deberán salvaguardar el pleno ejercicio del voto personal, libre, directo y secreto de los miembros, así como ajustarse a reglas democráticas y de igualdad de género, en términos del artículo 371 de esta Ley. El periodo de duración de las directivas no podrá ser indefinido o de una temporalidad tal que obstaculice la participación democrática de los afiliados, y tampoco podrá ser lesivo al derecho de votar y ser votado;

III. Las sanciones que impongan los sindicatos, federaciones y confederaciones a sus miembros deberán ceñirse a lo establecido en la Ley y en los estatutos; para tal efecto se deberá cumplir con los derechos de audiencia y debido proceso del involucrado, y

IV. La directiva de los sindicatos, federaciones y confederaciones deberá rendirles cuenta completa y detallada de la administración de su patrimonio, en términos del artículo 373 de esta Ley.

Párrafo con fracciones reformado DOF 01-05-2019

Cualquier estipulación que establezca multa convencional en caso de separación del sindicato o que desvirtúe de algún modo la disposición contenida en el párrafo anterior, se tendrá por no puesta.

Artículo 359.- Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción.

Artículo 360.- Los sindicatos de trabajadores pueden ser:

I. Gremiales, los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad;

II. De empresa, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una misma empresa;

III. Industriales, los formados por trabajadores que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial;

IV. Nacionales de industria, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más Entidades Federativas; y

V. De oficios varios, los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando en el municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte.

La anterior clasificación tiene carácter enunciativo, por lo que no será obstáculo para que los trabajadores se organicen en la forma que ellos decidan.

Párrafo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 361.- Los sindicatos de patrones pueden ser:

I. Los formados por patrones de una o varias ramas de actividades; y

II. Nacionales, los formados por patrones de una o varias ramas de actividades de distintas Entidades Federativas.

Artículo 362. Pueden formar parte de los sindicatos, los trabajadores mayores de quince años.

Artículo reformado DOF 12-06-2015

Artículo 363.- No pueden ingresar en los sindicatos de los demás trabajadores, los trabajadores de confianza. Los estatutos de los sindicatos podrán determinar la condición y los derechos de sus miembros, que sean promovidos a un puesto de confianza.

Artículo 364.- Los sindicatos deberán constituirse con un mínimo de veinte trabajadores o con tres patrones, por lo menos. En el caso de los sindicatos de trabajadores, cuando se suscite controversia ante los Tribunales, respecto a su constitución, para la determinación del número mínimo, se tomarán en consideración aquellos cuya relación de trabajo hubiese sido rescindida o dada por terminada dentro de los sesenta días naturales anteriores a la fecha de dicha constitución.

Las federaciones y confederaciones deberán constituirse por al menos dos organizaciones sindicales.

Artículo reformado DOF 01-05-2019

Artículo 364 Bis.- En el registro de los sindicatos, federaciones y confederaciones, así como en la actualización de las directivas sindicales, se deberán observar los principios de autonomía, equidad, democracia, legalidad, transparencia, certeza, gratuidad, inmediatez, imparcialidad y respeto a la libertad sindical y sus garantías.

Tratándose de actualización de la directiva sindical, la Autoridad Registral deberá expedirla dentro de los diez días siguientes a que se realice la solicitud, y se procederá de forma tal que no deje al sindicato en estado de indefensión.

En materia de registro y actualización sindical, la voluntad de los trabajadores y el interés colectivo prevalecerán sobre aspectos de orden formal.

Artículo adicionado DOF 30-11-2012. Reformado DOF 01-05-2019

Artículo 365.- Los sindicatos deben registrarse en el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, a cuyo efecto remitirán en original y copia:

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;

II. Una lista o listas autorizadas con el número, nombres, CURP y domicilios de sus miembros, la cual además contendrá:

a) Cuando se trate de aquellos conformados por trabajadores, el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios.

b) Cuando se trate de aquellos conformados por patrones, el nombre y domicilios de las empresas, en donde se cuente con trabajadores.

Fracción reformada DOF 01-05-2019

III. Copia autorizada de los estatutos, cubriendo los requisitos establecidos en el artículo 371 de esta Ley, y

Fracción reformada DOF 01-05-2019

IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados a través de la firma del Secretario General u homólogo, en términos del artículo 376 de esta Ley, salvo lo dispuesto en los estatutos.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

Artículo 365 Bis.- El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral hará pública, para consulta de cualquier persona, debidamente actualizada, la información de los registros de los sindicatos. Asimismo, deberá expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de registros que se les soliciten, en términos del artículo 8o. constitucional y de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

El texto íntegro de los documentos del registro de los sindicatos, las tomas de nota, el estatuto, las actas de asambleas y todos los documentos contenidos en el expediente de registro sindical, deberán estar disponibles en los sitios de Internet del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

Los registros de los sindicatos deberán contener, cuando menos, los siguientes datos:

I. Domicilio;

II. Número de registro;

III. Nombre del sindicato;

IV. Nombre de los integrantes del Comité Ejecutivo;

V. Fecha de vigencia del Comité Ejecutivo;

VI. Número de socios;

Fracción reformada DOF 01-05-2019

VII. Central obrera a la que pertenecen, en su caso.

VIII. Padrón de socios.

Fracción adicionada DOF 01-05-2019

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial los domicilios y CURP de los trabajadores señalados en los padrones de socios, en términos del último párrafo del artículo 78 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Párrafo adicionado DOF 01-05-2019

La actualización de los índices se deberá hacer cada tres meses.

Los sindicatos, federaciones y confederaciones podrán solicitar al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral copias certificadas o simples de los documentos que obren en sus respectivos expedientes; también se expedirán a cualquier persona que lo solicite, en términos de la legislación aplicable en materia de acceso a la información.

Párrafo adicionado DOF 01-05-2019
Artículo adicionado DOF 30-11-2012

Artículo 366.- El registro podrá negarse únicamente:

I. Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356;

II. Si no se constituyó con el número de miembros fijado en el artículo 364; y

III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo 365.

Fracción reformada DOF 30-11-2012

Cuando el solicitante no cumpla con alguno de los requisitos anteriores, a fin de salvaguardar el derecho de asociación, la Autoridad Registral lo prevendrá dentro de los cinco días siguientes para que subsane su solicitud, precisando los términos en que deberá hacerlo.

Párrafo adicionado DOF 01-05-2019

Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, la Autoridad Registral no podrá negarlo.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

Si la Autoridad Registral, no resuelve dentro de un término de veinte días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva.

Párrafo reformado DOF 30-11-2012, 01-05-2019

Artículo 367.- Se deroga

Artículo derogado DOF 01-05-2019

Artículo 368.- El registro del sindicato y de su directiva, otorgado por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, produce efectos ante todas las autoridades.

Fe de erratas al artículo DOF 05-06-1970. Reformado DOF 01-05-2019

Artículo 369.- El registro de los sindicatos, federaciones y confederaciones, podrá cancelarse únicamente:

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

I. En caso de disolución; y

II. Por dejar de tener los requisitos legales.

III. Se considerará que un sindicato incumple con su objeto o finalidad cuando sus dirigentes, apoderados o representantes legales incurran en actos de extorsión en contra de los patrones, exigiéndoles un pago en dinero o en especie para desistir de un emplazamiento a huelga o

abstenerse de iniciar o continuar un reclamo de titularidad de contrato colectivo de trabajo. En consecuencia, esta conducta comprobada podrá servir de base para que se demande por la vía jurisdiccional la cancelación del registro sindical, independientemente de las responsabilidades que puedan derivarse por la comisión de dichas conductas delictivas.

Fracción adicionada DOF 01-05-2019

Los Tribunales resolverán acerca de la cancelación de su registro.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

Artículo 370.- Los sindicatos no están sujetos a disolución, suspensión o cancelación de su registro, por vía administrativa.

Artículo 371. Los estatutos de los sindicatos contendrán:

I. Denominación que le distinga de los demás;

II. Domicilio;

III. Objeto;

IV. Duración. Faltando esta disposición se entenderá constituido el sindicato por tiempo indeterminado;

V. Condiciones de admisión de miembros;

VI. Obligaciones y derechos de los asociados;

VII. Motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias. En los casos de expulsión se observarán las normas siguientes:

a) La asamblea de trabajadores se reunirá para el solo efecto de conocer de la expulsión.

b) Cuando se trate de sindicatos integrados por secciones, el procedimiento de expulsión se llevará a cabo ante la asamblea de la sección correspondiente, pero el acuerdo de expulsión deberá someterse a la decisión de los trabajadores de cada una de las secciones que integren el sindicato.

c) El trabajador afectado será oído en defensa, de conformidad con las disposiciones contenidas en los estatutos.

d) La asamblea conocerá de las pruebas que sirvan de base al procedimiento y de las que ofrezca el afectado.

e) Los trabajadores no podrán hacerse representar ni emitir su voto por escrito.

f) La expulsión deberá ser aprobada por mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato.

g) La expulsión sólo podrá decretarse por los casos expresamente consignados en los estatutos, debidamente comprobados y exactamente aplicables al caso;

VIII. Forma de convocar a asamblea, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar. En el caso de que la directiva no convoque oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos, los trabajadores que representen el treinta y tres por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos, podrán solicitar de la directiva que convoque a la asamblea, y si no lo hace dentro de un término de diez días, podrán los

solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso, para que la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que concurran las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato o de la sección.

Las resoluciones deberán adoptarse por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos;

Fe de erratas al párrafo DOF 30-04-1970

IX. Procedimiento para la elección de la directiva sindical y secciones sindicales, el cual se llevará a cabo mediante el ejercicio del voto directo, personal, libre, directo y secreto.

Para tal efecto, los estatutos deberán observar las normas siguientes:

a) La convocatoria de elección se emitirá con firma autógrafa de las personas facultadas para ello, debiendo precisar fecha, hora, lugar del proceso y demás requisitos estatutariamente exigidos;

b) La convocatoria deberá publicarse en el local sindical y en los lugares de mayor afluencia de los miembros en el centro de trabajo, con una anticipación mínima de diez días;

c) El lugar que se determine para la celebración del proceso electoral, así como la documentación y materiales que se elaboren para la realización, deberán garantizar que la votación se desarrolle de forma segura, directa, personal, libre y secreta;

d) Se integrará un padrón completo y actualizado de los miembros del sindicato con derecho a votar, que deberá publicarse y darse a conocer entre éstos con al menos tres días de antelación a la elección;

e) Establecer un procedimiento que asegure la identificación de los afiliados que tengan derecho a votar, y

f) La documentación, material y boletas para la elección de integración de los órganos internos de los sindicatos a que se refiere este inciso, contendrá cuando menos los siguientes datos y requisitos:

1.- Municipio y entidad federativa en que se realice la votación;

2.- Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;

3.- Emblema y color de cada una de las planillas que participan con candidatos en la elección de que se trate;

4.- El nombre completo del candidato o candidatos a elegir, y

5.- Las boletas deberán validarse en el reverso con las firmas de por lo menos dos integrantes de la Comisión Electoral que para tales efectos acuerde el sindicato.

El procedimiento de elección que realicen los miembros de un sindicato respecto al Secretario General o su equivalente a nivel nacional, estatal, seccional, local o municipal, se realizará de manera independiente de la elección de delegados a los congresos o convenciones sindicales, cumpliendo con los requisitos a que se refiere este inciso.

En virtud de que estos requisitos son esenciales para expresar la libre voluntad de los afiliados al sindicato, de incumplirse éstos, el procedimiento de elección carecerá de validez, ya sea a nivel general o seccional, según sea el caso;

Fracción reformada DOF 30-11-2012, 01-05-2019

IX Bis. En la integración de las directivas sindicales se establecerá la representación proporcional en razón de género;

Fracción adicionada DOF 01-05-2019

IX Ter. Normas para la integración y funcionamiento de una instancia de decisión colegiada, que será responsable de organizar y calificar los procedimientos de elección de los órganos internos del sindicato;

Fracción adicionada DOF 01-05-2019

X. Período de duración de la directiva sindical y de las representaciones seccionales. En el caso de reelección, será facultad de la asamblea decidir mediante voto personal, libre, directo y secreto el período de duración y el número de veces que pueden reelegirse los dirigentes sindicales. El período de duración de la directiva y en su caso la reelección, deberán respetar las garantías a que se refiere el artículo 358, fracción II, de esta Ley;

Fracción reformada DOF 01-05-2019

XI. Normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes, patrimonio del sindicato;

XII. Forma de pago y monto de las cuotas sindicales;

XIII. Época y forma de presentación de la cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical y sanciones a sus directivos en caso de incumplimiento.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

Para tales efectos, se deberán establecer instancias y procedimientos internos que aseguren la resolución de controversias entre los agremiados, con motivo de la gestión de los fondos sindicales.

Fracción reformada DOF 30-11-2012

XIV. Normas para la liquidación del patrimonio sindical; y

XIV Bis. Procedimiento para llevar a cabo la consulta a los trabajadores mediante voto personal, libre y secreto para la aprobación del contenido de contratos colectivos de trabajo iniciales y de sus revisiones. Para tal efecto, los estatutos deberán observar el procedimiento contemplado en el artículo 390 Ter, fracción II de la presente Ley, y

Fracción adicionada DOF 01-05-2019

XV. Las demás normas que apruebe la asamblea.

Artículo 371 Bis.- Las elecciones de las directivas de los sindicatos estarán sujetas a un sistema de verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en la fracción IX del artículo 371 de esta Ley, conforme a lo siguiente:

I. Los sindicatos podrán solicitar el auxilio del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral o de la Inspección Federal del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a efecto que certifiquen el cumplimiento de los requisitos antes mencionados. Al concluir la elección, la autoridad que acuda a la verificación deberá formular un acta en la que conste el resultado de la elección y de la forma en que ésta se llevó a cabo, de la que se entregará copia al sindicato solicitante;

II. La solicitud será realizada por los directivos sindicales o por lo menos por el treinta por ciento de los afiliados al sindicato, y

III. El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral podrá desahogar este sistema de verificación de la elección de las directivas sindicales para que se cumpla con los principios constitucionales de certeza, confiabilidad y legalidad, y los señalados en el artículo 364 Bis de esta Ley. En caso

de duda razonable sobre la veracidad de la documentación presentada, el Centro podrá convocar y organizar un recuento para consultar mediante voto personal, libre, directo y secreto de los trabajadores el sentido de su decisión.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 372. No podrán formar parte de la directiva de los sindicatos los trabajadores extranjeros.

Párrafo reformado DOF 12-06-2015

I. Se deroga.

Fracción derogada DOF 12-06-2015

II. Se deroga.

Fracción derogada DOF 12-06-2015

Artículo 373.- La directiva de los sindicatos, en los términos que establezcan sus estatutos, deberá rendir a la asamblea cada seis meses, por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical. La rendición de cuentas incluirá la situación de los ingresos por cuotas sindicales y otros bienes, así como su destino, debiendo levantar acta de dicha asamblea.

El acta de la asamblea en la que se rinda cuenta de la administración del patrimonio sindical deberá ser entregada dentro de los diez días siguientes al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para su depósito y registro en el expediente de registro sindical; esta obligación podrá cumplirse por vía electrónica.

La información anterior deberá entregarse por escrito a cada miembro del sindicato en forma completa, dejando constancia de su recepción.

Las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores no son dispensables.

En todo momento cualquier trabajador tendrá el derecho de solicitar información a la directiva o a la Autoridad Registral, sobre la administración del patrimonio del sindicato.

En caso de que los trabajadores no hubieren recibido la información sobre la administración del patrimonio sindical, o estimen la existencia de irregularidades en la gestión de los fondos sindicales, podrá acudir a las instancias y procedimientos internos previstos en los estatutos, en términos del artículo 371, fracción XIII, de esta Ley. De comprobarse la existencia de las irregularidades referidas, se sancionará a quien o quienes resulten responsables de las mismas, previo desahogo del procedimiento de investigación y resolución establecido en los estatutos; de no prever éstos sanciones eficaces y proporcionales a la gravedad de las conductas u omisiones en que se hubiese incurrido, los responsables podrán ser sancionados por los órganos sindicales competentes con la suspensión o destitución de su cargo, según sea la gravedad de la irregularidad cometida, sin menoscabo de que se ejerzan las demás acciones legales que correspondan.

Con independencia de lo anterior, de no proporcionarse la información o las aclaraciones correspondientes, los trabajadores podrán tramitar ante el Tribunal que corresponda, el cumplimiento de dichas obligaciones.

El trabajador también podrá acudir a la Autoridad Registral para denunciar la omisión anterior a fin de que dicha autoridad requiera al sindicato la entrega de la información de la administración del patrimonio sindical completa, apercibiendo a los secretarios general y de finanzas u homólogos en términos del artículo 731 de esta Ley.

El ejercicio de las acciones a que se refieren los párrafos anteriores, por ningún motivo implicará la pérdida de derechos sindicales, ni será causa para la expulsión o separación del trabajador inconforme.

Artículo reformado DOF 30-11-2012, 01-05-2019

Artículo 374.- Los sindicatos, federaciones y confederaciones, legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para:

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

I. Adquirir bienes muebles;

II. Adquirir los bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución; y

III. Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes.

IV. Establecer mecanismos para fomentar el desarrollo y fortalecimiento de la economía de sus afiliados, y

Fracción adicionada DOF 01-05-2019

V. Establecer y gestionar sociedades cooperativas y cajas de ahorro para sus afiliados, así como cualquier otra figura análoga.

Fracción adicionada DOF 01-05-2019

Artículo 375.- Los sindicatos representan a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les correspondan, sin perjuicio del derecho de los trabajadores para obrar o intervenir directamente, cesando entonces, a petición del trabajador, la intervención del sindicato.

Artículo 376.- La representación del sindicato se ejercerá por su secretario general o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos.

Los miembros de la directiva sindical que sean separados por el patrón o que se separen por causa imputable a éste, continuarán ejerciendo sus funciones salvo lo que dispongan los estatutos.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

Artículo 377.- Son obligaciones de los sindicatos:

I. Proporcionar los informes que les soliciten las autoridades del trabajo, siempre que se refieran exclusivamente a su actuación como sindicatos;

II. Comunicar a la Autoridad Registral, dentro de un término de diez días, los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos, acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas, y

Fracción reformada DOF 01-05-2019

III. Informar a la misma autoridad cada tres meses, por lo menos, de las altas y bajas de sus miembros.

Las obligaciones a que se refiere este artículo podrán ser cumplidas a través de medios electrónicos, en los términos que determine la Autoridad Registral.

Párrafo adicionado DOF 30-11-2012. Reformado DOF 01-05-2019

Artículo 378.- Queda prohibido a los sindicatos:

I. Intervenir en asuntos religiosos; y

II. Ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro.

III. Participar en esquemas de evasión de contribuciones o incumplimiento de obligaciones patronales respecto a los trabajadores;

Fracción adicionada DOF 01-05-2019

IV. Ejercer actos de violencia, discriminación, acoso u hostigamiento sexual en contra de sus miembros, el patrón, sus representantes o sus bienes, o en contra de terceros;

Fracción adicionada DOF 01-05-2019

V. Participar en actos de simulación asumiendo el carácter de patrón, con el fin de que el verdadero patrón evada sus responsabilidades;

Fracción adicionada DOF 01-05-2019

VI. Hacer constar o utilizar constancias en las que se señalen la realización de votaciones o consultas a los trabajadores sin que estas se hayan efectuado;

Fracción adicionada DOF 01-05-2019

VII. Obstaculizar la participación de los trabajadores en los procedimientos de elección de sus directivas sindicales, poniendo condiciones sin fundamento legal o cualquier tipo de obstáculo indebido para ejercer el derecho de votar y ser votado, y

Fracción adicionada DOF 01-05-2019

VIII. Cometer actos de extorsión u obtener dádivas del patrón, ajenas al contrato colectivo de trabajo.

Fracción adicionada DOF 01-05-2019

Se consideran como violación a derechos fundamentales a la libertad sindical y de negociación colectiva las hipótesis contenidas en las fracciones IV, VI y VII del presente artículo.

Párrafo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 379.- Los sindicatos se disolverán:

I. Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que los integren; y

II. Por transcurrir el término fijado en los estatutos.

Artículo 380.- En caso de disolución del sindicato, el activo se aplicará en la forma que determinen sus estatutos. A falta de disposición expresa, pasará a la federación o confederación a que pertenezca y si no existen, al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 381.- Los sindicatos pueden formar federaciones y confederaciones, las que se regirán por las disposiciones de este capítulo, en lo que sean aplicables.

Artículo 382.- Los miembros de las federaciones o confederaciones podrán retirarse de ellas, en cualquier tiempo, aunque exista pacto en contrario.

Artículo 383.- Los estatutos de las federaciones y confederaciones, independientemente de los requisitos aplicables del artículo 371, contendrán:

I. Denominación y domicilio y los de sus miembros constituyentes;

II. Condiciones de adhesión de nuevos miembros; y

III. Forma en que sus miembros estarán representados en la directiva y en las asambleas.

Artículo 384.- Las federaciones y confederaciones deben registrarse ante la Autoridad Registral.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

Es aplicable a las federaciones y confederaciones lo dispuesto en el párrafo final del artículo 366.

Artículo 385.- Para los efectos del artículo anterior, las federaciones y confederaciones remitirán por duplicado:

I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;

II. Una lista con la denominación y domicilio de sus miembros;

III. Copia autorizada de los estatutos; y

IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se haya elegido la directiva.

La documentación se autorizará de conformidad con lo dispuesto en el párrafo final del artículo 365.

CAPITULO III
Contrato colectivo de trabajo

Artículo 386.- Contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.

Artículo 386 Bis.- El apoyo de los trabajadores mediante el voto personal, libre y secreto constituye una garantía para la protección de la libertad de negociación colectiva y sus legítimos intereses. La demostración de dicho apoyo conforme a los procedimientos establecidos en los artículos 390 Bis y 390 Ter, es de orden público e interés social, por lo que es un requisito para la validez de los contratos colectivos de trabajo. Las autoridades, sindicatos y patrones coadyuvarán para que los procedimientos de consulta se organicen de tal forma que no se afecten las actividades laborales de los centros de trabajo.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 387.- El patrón que emplee trabajadores miembros de un sindicato tendrá obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite, un contrato colectivo; para dar cumplimiento a los principios de representatividad en las organizaciones sindicales y de certeza en la firma, registro y depósito de los contratos colectivos de trabajo, el sindicato solicitante deberá contar previamente con la Constancia de Representatividad expedida por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, a que hace referencia el artículo 390 Bis.

Si el patrón se niega a firmar el contrato, podrán los trabajadores ejercitar el derecho de huelga consignado en el artículo 450; la Constancia de Representatividad acredita que el sindicato cuenta con la representación de los trabajadores, por lo que deberá ser acompañada al emplazamiento a huelga como requisito en términos del artículo 920 de esta Ley.

La Constancia de Representatividad a que se refiere el artículo 390 Bis tendrá una vigencia de seis meses a partir de la fecha en que ésta sea expedida. En caso de que el sindicato emplazante estalle la huelga en el centro de trabajo, la vigencia de dicha constancia se prorrogará hasta en tanto concluya dicho conflicto, por lo que durante su vigencia, no se dará trámite a ninguna otra solicitud, ni se admitirá a otro u otros sindicatos como parte del procedimiento.

Artículo reformado DOF 01-05-2019

Artículo 388.- Si dentro de la misma empresa existen varios sindicatos, se observarán las normas siguientes:

I. Si concurren sindicatos de empresa o industriales o unos y otros, el contrato colectivo se celebrará con el que obtenga el mayor número de votos de los trabajadores dentro de la empresa;

Fracción reformada DOF 01-05-2019

II. Si concurren sindicatos gremiales, el contrato colectivo se celebrará con el conjunto de los sindicatos mayoritarios que representen a las profesiones, siempre que se pongan de acuerdo. En caso contrario, cada sindicato celebrará un contrato colectivo para su profesión; y

III. Si concurren sindicatos gremiales y de empresa o de industria, podrán los primeros celebrar un contrato colectivo para su profesión, siempre que el número de trabajadores a su favor sea mayor que el de los trabajadores de la misma profesión que voten por el sindicato de empresa o de industria.

Fracción reformada DOF 01-05-2019

El voto de los trabajadores será conforme al procedimiento contemplado en el artículo 390 Bis. El sindicato o sindicatos que conforme a lo dispuesto en el presente capítulo obtengan la mayoría de trabajadores, según sea el caso, obtendrán la Constancia de Representatividad correspondiente a fin de solicitar la celebración y firma del contrato colectivo de trabajo en términos del artículo 387.

Párrafo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 389.- La pérdida de la mayoría a que se refiere el artículo anterior, declarada por los Tribunales, después de consultar a los trabajadores mediante voto personal, libre, directo y secreto, produce la de la titularidad del contrato colectivo de trabajo. Para tal efecto, el sindicato deberá de promover el procedimiento especial colectivo contemplado en el artículo 897 y subsecuentes de la presente Ley ante el Tribunal competente.

Artículo reformado DOF 01-05-2019

Artículo 390.- El contrato colectivo de trabajo deberá celebrarse por escrito, bajo pena de nulidad. Se hará por triplicado, entregándose un ejemplar a cada una de las partes y se depositará el otro tanto ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, ante quien cada una de las partes celebrantes debe señalar domicilio. Dicho centro deberá asignarles un buzón electrónico.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

El contrato surtirá efectos desde la fecha y hora de presentación del documento, salvo que las partes hubiesen convenido en una fecha distinta.

Para el registro de un contrato colectivo de trabajo inicial, se presentará ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral la siguiente documentación:

a) La documentación con la que las partes contratantes acrediten su personalidad;

b) El contrato colectivo de trabajo;

c) La Constancia de Representatividad a que se refiere el artículo 390 Bis de esta Ley, y

d) El ámbito de aplicación del contrato colectivo de trabajo.

Párrafo con incisos adicionado DOF 01-05-2019

Una vez entregada la documentación anterior, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral deberá de resolver sobre el registro del contrato colectivo de trabajo dentro de los treinta días siguientes, dicha resolución será notificada a las partes.

Párrafo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 390 Bis.- Para solicitar la celebración del contrato colectivo de trabajo inicial será indispensable que el sindicato obtenga del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral la Constancia de Representatividad, a fin de garantizar los principios de representatividad en las organizaciones sindicales y certeza en la firma, registro y depósito de los contratos colectivos de trabajo. Esta constancia será expedida conforme a lo siguiente:

I. La solicitud para obtener la Constancia de Representatividad será presentada por uno o varios sindicatos ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral. Dicha solicitud se hará por escrito y contendrá el nombre de la parte solicitante, así como el domicilio en el que se le harán las notificaciones correspondientes; asimismo, deberá señalarse el domicilio y nombre o los datos de identificación del patrón o centro de trabajo, así como la actividad a la que se dedica.

Adicionalmente, la solicitud deberá acompañarse de un listado en el que se acredite que el sindicato solicitante cuenta con el respaldo de por lo menos el treinta por ciento de los trabajadores cubiertos por el contrato colectivo; dicho listado deberá incluir el nombre, CURP, fecha de contratación y firma autógrafa de los trabajadores que respalden al sindicato solicitante.

El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral conservará en secreto y cuidará bajo su más estricta responsabilidad la confidencialidad del listado y los anexos que exhiba el solicitante.

De no proporcionarse los datos mencionados, la Autoridad Registral dentro de los tres días siguientes prevendrá al solicitante para que subsane su solicitud, lo que deberá hacer dentro de los tres días siguientes a que sea notificado.

El hecho de que el centro de trabajo opere de manera informal o bajo esquemas de simulación no afectará a los trabajadores en el ejercicio de su libertad de negociación colectiva y la defensa de sus intereses;

II. El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, en un plazo no mayor a tres días contados a partir de la presentación de la solicitud, publicará en su sitio de Internet el aviso de solicitud de Constancia de Representatividad, fijará dicho aviso en el centro de trabajo y solicitará al patrón que lo coloque al interior del centro laboral en los lugares de mayor afluencia para hacerlo del conocimiento a los trabajadores y a cualquier otro sindicato que desee obtener la Constancia de Representatividad, a fin de que éste pueda promover su adhesión a la solicitud, para lo cual se estará a las normas que establece el artículo 388 de esta Ley; dicha solicitud adhesiva podrá presentarse por escrito ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral dentro de los diez días siguientes a la publicación del aviso de solicitud, señalando el nombre de la parte adherente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones, debiendo acompañar el listado que acredite que cuenta con el respaldo de por lo menos el treinta por ciento de los trabajadores cubiertos por el contrato colectivo. No será impedimento para que se admita la solicitud adhesiva que los nombres de los trabajadores aparezcan en dos o más listados presentados por los sindicatos;

III. El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral resolverá sobre la procedencia de la solicitud de la Constancia de Representatividad; de resultar procedente, emitirá la constancia correspondiente. Si sólo un sindicato solicita la constancia, se tendrá por acreditada su representatividad cuando cuente con el respaldo de por lo menos el treinta por ciento de los trabajadores cubiertos por el contrato colectivo. En este caso, el Centro recabará ante las autoridades e instancias pertinentes la información necesaria para verificar que los trabajadores contemplados en el listado que presente el sindicato solicitante representen al menos el treinta por ciento de los trabajadores al servicio del patrón del que se solicita la firma del contrato colectivo de trabajo.

De haber contendido más de un sindicato, el derecho a negociar y celebrar el contrato colectivo corresponderá al que obtenga el mayor número de votos conforme a las reglas contempladas en el artículo 388 de esta Ley. En todo caso, el número de trabajadores votantes deberá de ser de por lo menos del treinta por ciento de los trabajadores cubiertos por el contrato colectivo del que se solicita la firma. Para lo anterior se deberá observar el procedimiento de consulta siguiente:

a) El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral validará que los sindicatos contendientes acrediten el respaldo de por lo menos el treinta por ciento de los trabajadores cubiertos por el contrato colectivo, en cuyo caso procederá a recabar ante las autoridades o instancias correspondientes la información o elementos necesarios para elaborar un padrón, que consistirá en un listado de los trabajadores del centro laboral que serán consultados mediante voto personal, libre, directo y secreto,

excluyendo a los trabajadores de confianza o aquellos que ingresen con posterioridad a la presentación de la solicitud. Serán parte del padrón los trabajadores que hayan sido despedidos del trabajo durante los tres meses previos o posteriores a la presentación del escrito de solicitud, a excepción de aquéllos que hayan dado por terminada su relación de trabajo, salvo que se encuentre sub iudice.

En caso de estimarlo necesario, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral podrá solicitar el apoyo de la oficina de Inspección del Trabajo u otro servidor público que las autoridades del trabajo habiliten para tal efecto. De requerirlo la parte solicitante, éstos deberán constituirse en el centro de trabajo para elaborar el listado en cuestión, con la información o los elementos que disponga al momento. El listado que servirá de base para la consulta a los trabajadores deberá de ser elaborado por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral a más tardar en el plazo de diez días siguientes al de la presentación de una segunda solicitud de constancia. El patrón no podrá intervenir en este procedimiento;

b) Una vez conformado el padrón que servirá de base para la consulta de los trabajadores, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral emitirá la convocatoria correspondiente, señalando el lugar, día y hora en que deberá efectuarse la votación; la convocatoria se emitirá por lo menos con diez días de anticipación a ésta sin que exceda de quince días. Dicho Centro deberá garantizar que el lugar que se designe para la votación sea accesible a los trabajadores y reúna las condiciones necesarias para que éstos emitan su voto de forma libre, pacífica, ágil y segura, sin que puedan ser coaccionados de forma alguna.

La convocatoria se notificará a la parte solicitante y será publicada electrónicamente en el sitio de Internet del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral. Asimismo será fijada en el centro laboral para hacerla del conocimiento a los trabajadores que participarán en la votación;

c) Cada parte solicitante podrá acreditar previamente ante la Autoridad Registral a dos representantes por cada lugar de votación, a los que se les deberá permitir estar presentes durante ésta, específicamente en la instalación y acreditación de votantes, así como en los actos de escrutinio y cómputo de votos, sin que puedan estar en el espacio asignado en el que los trabajadores depositen su voto.

Ninguna persona ajena al procedimiento podrá estar presente en la votación, a menos que la autoridad registral lo haya acreditado como observador de la votación. Dicha autoridad cuidará y proveerá lo conducente para que ninguna persona que no esté autorizada, participe o intervenga en el desarrollo del procedimiento de votación;

d) El voto de los trabajadores se hará en forma personal, libre, directa y secreta. Para tal efecto, la Autoridad Registral ordenará hacer previamente tantas boletas de votación como trabajadores se hubieren acreditado conforme a este artículo, las que serán debidamente foliadas, selladas y autorizadas con la firma del funcionario comisionado por dicha autoridad; las boletas deberán contener el o los recuadros suficientes y del mismo tamaño, de acuerdo al número de sindicatos solicitantes, en los que deberá aparecer el nombre del o los sindicatos participantes en la votación;

e) En la hora, fecha y lugar señalados en la convocatoria, se iniciará la consulta con la presencia de las partes que asistan a la misma; previo al ingreso de los trabajadores, el funcionario comisionado por la Autoridad Registral instalará la o las mamparas necesarias para la emisión del voto de los trabajadores en secreto, así como la urna o urnas transparentes en las que se depositarán los votos, debiendo verificar que se encuentren vacías. Acto seguido, previa identificación con documento oficial vigente, se

procederá al ingreso de los trabajadores con derecho a voto y se dotará a cada uno con su boleta para ejercerlo.

Durante el procedimiento de votación, ningún trabajador podrá vestir con un color, calcomanías, emblemas o cualquier elemento que lo distinga como miembro o simpatizante de alguno de los sindicatos solicitantes;

f) En la boleta no deberá aparecer el nombre del votante, ni podrá asentarse señal o dato alguno en el listado que haga posible identificar el folio de la boleta que le fue entregada. El funcionario comisionado por la Autoridad Registral proporcionará al trabajador su boleta, quien deberá dirigirse a la mampara colocada para marcarla en absoluto secreto.

Una vez que el trabajador marque su boleta, la doblará para evitar mostrar el sentido de su voto y la depositará en la urna colocada para tal efecto, y deberá salir del lugar de la votación;

g) Concluida la votación, el funcionario facultado de la Autoridad Registral procederá a practicar el escrutinio, abriendo sucesivamente cada urna, extrayendo una a una cada boleta, examinándolas para corroborar su autenticidad y exhibiéndolas a los representantes de las partes. Las boletas no cruzadas y las marcadas en más de un recuadro se considerarán nulas, poniendo las boletas por separado conforme al sentido de cada voto, mientras que las nulas se colocarán por aparte;

h) Acto seguido, el funcionario facultado procederá al cómputo de los votos y anunciará su resultado en voz alta;

i) En caso de suscitarse actos de coacción o intimidación para impedir que los trabajadores ejerzan su voto con plena libertad, o se les pretenda obstaculizar o impedir de cualquier forma acceder al lugar de la diligencia, el funcionario facultado solicitará el auxilio de la fuerza pública y tomará las medidas que estime conducentes para celebrar la votación en las condiciones que establece esta Ley; de presumirse la existencia de algún ilícito, deberá presentar la denuncia correspondiente;

j) Concluida la consulta, el funcionario facultado levantará acta de la misma y solicitará a los representantes de las partes que la suscriban. La negativa a firmarla por parte de éstos no afectará la validez del acta, y

k) El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral resolverá sobre la procedencia de la solicitud de la Constancia de Representatividad; de resultar procedente, emitirá la constancia correspondiente.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 390 Ter.- Para el registro de un contrato colectivo inicial o un convenio de revisión, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral verificará que su contenido sea aprobado por la mayoría de los trabajadores cubiertos por el mismo a través del voto personal, libre y secreto. El procedimiento de consulta a los trabajadores se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I. Una vez acordados con el patrón los términos del contrato colectivo inicial o del convenio de revisión respectivo, el sindicato que cuente con la representación de los trabajadores dará aviso al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, por escrito o vía electrónica, que someterá a consulta de los trabajadores la aprobación del contenido del contrato. El aviso deberá hacerse con un mínimo de diez días de anticipación a que se realice la consulta.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior señalará día, hora y lugar en donde se llevará a cabo la consulta a los trabajadores mediante voto personal, libre y secreto, y deberá anexar un ejemplar del contrato o convenio negociado firmado por las partes. Asimismo, el sindicato

deberá emitir la convocatoria correspondiente, señalando el lugar, día y hora en que deberá efectuarse la votación; la convocatoria se emitirá por lo menos con diez días de anticipación a ésta sin que exceda de quince días;

II. El procedimiento de consulta que se realice a los trabajadores deberá cubrir los siguientes requisitos:

a) El sindicato deberá poner oportunamente a disposición de los trabajadores un ejemplar impreso o electrónico del contrato colectivo inicial o del convenio de revisión que se someterá a consulta;

b) La votación se llevará a cabo el día, hora y lugar señalados en la convocatoria;

c) Se garantizará que el lugar que se designe para la votación sea accesible a los trabajadores y reúna las condiciones necesarias para que éstos emitan su voto de forma libre, pacífica, ágil y segura, sin que puedan ser coaccionados de forma alguna;

d) El empleador no podrá tener intervención alguna durante el procedimiento de consulta;

e) El resultado de la votación será publicado por la directiva sindical en lugares visibles y de fácil acceso del centro de trabajo y en el local sindical correspondiente en un plazo no mayor a dos días de la fecha que se realice la consulta;

f) El sindicato dará aviso del resultado de la votación al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se realice la consulta, a efecto de que dicho Centro lo publique en su sitio de Internet.

El aviso señalado en el párrafo anterior se hará bajo protesta de decir verdad. En caso de existir inconsistencias en relación con hechos sustantivos del proceso, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral declarará nula la consulta y ordenará la reposición de la misma;

g) Las actas de votación serán resguardadas durante cinco años para acreditar el cumplimiento de esta obligación, para efectos de verificación de la autoridad laboral o registral. El sindicato promovente deberá manifestar bajo protesta de decir verdad que dio cumplimiento a esta obligación, y

h) El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral podrá verificar que el procedimiento de consulta se realice conforme a los requisitos antes señalados;

III. De contar con el apoyo mayoritario de los trabajadores al contenido del acuerdo, se estará a lo siguiente:

a) Para contratos colectivos de trabajo inicial, el sindicato procederá a realizar la solicitud de registro ante la Autoridad Registral conforme a lo previsto en el artículo 390 de la presente Ley, y

b) Para convenios de revisión o modificaciones del contrato colectivo de trabajo, se estará a lo dispuesto en el artículo 399 Ter;

IV. En caso de que el contrato colectivo de trabajo inicial o el convenio de revisión no cuente con el apoyo mayoritario de los trabajadores cubiertos por el mismo, el sindicato podrá:

a) Ejercer su derecho a huelga, en caso de haber promovido el emplazamiento correspondiente, y

b) Prorrogar o ampliar el periodo de prehuelga con el objeto de continuar con la negociación y someter el acuerdo a nueva consulta, observando lo establecido en la fracción V del artículo 927 de esta Ley.

En el procedimiento de consulta previsto en el presente artículo, el voto personal, libre y secreto de los trabajadores se ejercerá en forma individual y directa.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 391.- El contrato colectivo contendrá:

I. Los nombres y domicilios de los contratantes;

II. Las empresas y establecimientos que abarque;

III. Su duración o la expresión de ser por tiempo indeterminado o para obra determinada;

IV. Las jornadas de trabajo;

V. Los días de descanso y vacaciones;

VI. El monto de los salarios;

Fracción reformada DOF 28-04-1978

VII. Las cláusulas relativas a la capacitación o adiestramiento de los trabajadores en la empresa o establecimientos que comprenda;

Fracción adicionada DOF 28-04-1978

VIII. Disposiciones sobre la capacitación o adiestramiento inicial que se deba impartir a quienes vayan a ingresar a laborar a la empresa o establecimiento;

Fracción adicionada DOF 28-04-1978

IX. Las bases sobre la integración y funcionamiento de las Comisiones que deban integrarse de acuerdo con esta Ley; y,

Fracción adicionada DOF 28-04-1978

X. Las demás estipulaciones que convengan las partes.

Fracción recorrida DOF 28-04-1978

Los contratos colectivos no podrán contener cláusula de exclusión por separación, entendiéndose como tal la que establece que aquellos trabajadores que dejen de pertenecer al sindicato por renuncia o expulsión del mismo, puedan ser separados de su empleo sin responsabilidad para el patrón.

Párrafo adicionado DOF 01-05-2019

El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral deberá expedir a quien lo solicite por escrito y pague los derechos correspondientes, copia certificada del texto más reciente del contrato colectivo y/o tabuladores que haya sido registrado.

Párrafo adicionado DOF 01-05-2019

A solicitud de las partes, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, dentro de los tres días siguientes a que ésta se presente emitirá el Certificado de Registro del Contrato Colectivo de Trabajo que contendrá:

I. Número o folio del expediente de registro;

II. Las partes celebrantes;

III. Domicilio, y en su caso el buzón electrónico de cada una de las partes;

IV. Ámbito de aplicación del Contrato;

V. Fecha de la última revisión, y

VI. Período de vigencia del contrato colectivo y su tabulador.

Párrafo con fracciones adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 391 Bis.- La Autoridad Registral hará pública, para consulta de cualquier persona, la información de los contratos colectivos de trabajo que se encuentren depositados ante la misma. Asimismo, deberá expedir copias de dichos documentos**,** en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De preferencia, el texto íntegro de las versiones públicas de los contratos colectivos de trabajo deberá estar disponible en forma gratuita en el sitio de Internet de la Autoridad Registral.

Artículo adicionado DOF 30-11-2012. Reformado DOF 01-05-2019

Artículo 392.- En los contratos colectivos podrá establecerse la organización de comisiones mixtas para el cumplimiento de determinadas funciones sociales y económicas. Sus resoluciones serán ejecutadas por los Tribunales, en los casos en que las partes las declaren obligatorias.

Artículo reformado DOF 01-05-2019

Artículo 393.- No producirá efectos de contrato colectivo el convenio al que falte la determinación de los salarios. Si faltan las estipulaciones sobre jornada de trabajo, días de descanso y vacaciones, se aplicarán las disposiciones legales.

Artículo 394.- El contrato colectivo no podrá concertarse en condiciones menos favorables para los trabajadores que las contenidas en contratos vigentes en la empresa o establecimiento.

Artículo 395.- En el contrato colectivo, podrá establecerse que el patrón admitirá exclusivamente como trabajadores a quienes sean miembros del sindicato contratante. Esta cláusula y cualesquiera otras que establezcan privilegios en su favor, no podrán aplicarse en perjuicio de los trabajadores que no formen parte del sindicato y que ya presten sus servicios en la empresa o establecimiento con anterioridad a la fecha en que el sindicato solicite la celebración o revisión del contrato colectivo y la inclusión en él de la cláusula de exclusión. La sanción sindical impuesta al trabajador no podrá afectar su permanencia en el empleo o sus condiciones de trabajo.

Artículo reformado DOF 30-11-2012, 01-05-2019

Artículo 396.- Las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, con la limitación consignada en el artículo 184.

Artículo 397.- El contrato colectivo por tiempo determinado o indeterminado, o para obra determinada, será revisable total o parcialmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 399.

Artículo 398.- En la revisión del contrato colectivo se observarán las normas siguientes:

I. Si se celebró por un solo sindicato de trabajadores o por un solo patrón, cualquiera de las partes podrá solicitar su revisión;

II. Si se celebró por varios sindicatos de trabajadores, la revisión se hará siempre que los solicitantes representen el cincuenta y uno por ciento de la totalidad de los miembros de los sindicatos, por lo menos; y

III. Si se celebró por varios patrones, la revisión se hará siempre que los solicitantes tengan el cincuenta y uno por ciento de la totalidad de los trabajadores afectados por el contrato, por lo menos.

Artículo 399.- La solicitud de revisión deberá hacerse, por lo menos, sesenta días naturales antes:

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

I. Del vencimiento del contrato colectivo por tiempo determinado, si éste no es mayor de dos años;

II. Del transcurso de dos años, si el contrato por tiempo determinado tiene una duración mayor; y

III. Del transcurso de dos años, en los casos de contrato por tiempo indeterminado o por obra determinada.

Para el cómputo de este término se atenderá a lo establecido en el contrato y, en su defecto, a la fecha del depósito.

Artículo 399 Bis.- Sin perjuicio de lo que establece el Artículo 399, los contratos colectivos serán revisables cada año en lo que se refiere a los salarios en efectivo por cuota diaria.

La solicitud de esta revisión deberá hacerse por lo menos treinta días naturales antes del cumplimiento de un año transcurrido desde la celebración, revisión o prórroga del contrato colectivo.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019
Artículo adicionado DOF 30-09-1974

Artículo 399 Ter.- El convenio de revisión o de modificación del contrato colectivo de trabajo deberá celebrarse ante la Autoridad Registral, el Tribunal o el Centro de Conciliación competente según corresponda. Una vez aprobado por la autoridad, surtirá efectos legales.

Para los efectos de la actualización del expediente de registro del contrato colectivo y de su legal publicidad, el Centro de Conciliación competente o el Tribunal, bajo su más estricta responsabilidad y dentro del término de los tres días siguientes, hará llegar copia autorizada del convenio a la Autoridad Registral.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 400.- Si ninguna de las partes solicitó la revisión en los términos del artículo 399 o no se ejercitó el derecho de huelga, el contrato colectivo se prorrogará por un período igual al de su duración o continuará por tiempo indeterminado.

Artículo 400 Bis.- Cada dos años, en la revisión contractual que corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo 399, el convenio de revisión del contrato colectivo deberá someterse a la aprobación de la mayoría de los trabajadores regidos por el mismo a través del voto personal, libre y secreto, conforme al procedimiento de consulta contemplado en el artículo 390 Ter de la presente Ley.

Las referidas revisiones contractuales deberán depositarse ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, el cual podrá verificar que el contenido del contrato colectivo de trabajo se haya hecho del conocimiento de los trabajadores.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 401.- El contrato colectivo de trabajo termina:

I. Por mutuo consentimiento, previa aprobación de la mayoría de los trabajadores conforme al procedimiento contemplado en el artículo 390 Ter de esta Ley;

Fracción reformada DOF 01-05-2019

II. Por terminación de la obra; y

III. En los casos del capítulo VIII de este Título, por cierre de la empresa o establecimiento, siempre que en este último caso, el contrato colectivo se aplique exclusivamente en el establecimiento.

Artículo 402.- Si firmado un contrato colectivo, un patrón se separa del sindicato que lo celebró, el contrato regirá, no obstante, las relaciones de aquel patrón con el sindicato o sindicatos de sus trabajadores.

Artículo 403.- En los casos de disolución del sindicato de trabajadores titular del contrato colectivo o de terminación de éste, las condiciones de trabajo continuarán vigentes en la empresa o establecimiento.

CAPITULO IV
Contrato Ley

Artículo 404.- Contrato-ley es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en un rama determinada de la industria, y declarado obligatorio en una o varias Entidades Federativas, en una o varias zonas económicas que abarquen una o más de dichas Entidades, o en todo el territorio nacional.

Artículo 405.- Los contratos-ley pueden celebrarse para industrias de jurisdicción federal o local.

Artículo 406.- Pueden solicitar la celebración de un contrato-ley los sindicatos que representen las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados, por lo menos, de una rama de la industria en una o varias Entidades Federativas, en una o más zonas económicas, que abarque una o más de dichas Entidades o en todo el territorio nacional.

Artículo 407.- La solicitud se presentará al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

Artículo reformado DOF 09-04-2012, 01-05-2019

Artículo 408.- Los solicitantes justificarán que satisfacen el requisito de mayoría mencionado en el artículo 406, acompañando la Constancia de Representatividad obtenida conforme al procedimiento establecido en el artículo 390 Bis, o con el padrón de socios si tienen celebrado contrato colectivo de trabajo o son administradores del contrato-ley.

Artículo reformado DOF 01-05-2019

Artículo 409.- El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, después de verificar el requisito de mayoría, si a su juicio es oportuna y benéfica para la industria la celebración del contrato-ley, convocará a una convención a los sindicatos de trabajadores y a los patrones que puedan resultar afectados.

Artículo reformado DOF 09-04-2012, 01-05-2019

Artículo 410.- La convocatoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico oficial de la Entidad Federativa y en los periódicos o por los medios que se juzguen adecuados y señalará el lugar donde haya de celebrarse la convención y la fecha y hora de la reunión inaugural. La fecha de la reunión será señalada dentro de un plazo no menor de treinta días.

Artículo 411.- La convención será presidida por el titular del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral o por el representante que al efecto éste designe.

Párrafo reformado DOF 09-04-2012, 01-05-2019

La convención formulará su reglamento e integrará las comisiones que juzgue conveniente.

Artículo 412.- El contrato-ley contendrá:

I. Los nombres y domicilios de los sindicatos de trabajadores y de los patrones que concurrieron a la convención;

II. La Entidad o Entidades Federativas, la zona o zonas que abarque o la expresión de regir en todo el territorio nacional;

III. Su vigencia, que no podrá exceder de dos años;

Fracción reformada DOF 01-05-2019

IV. Las condiciones de trabajo señaladas en el artículo 391, fracciones IV, V, VI y IX;

Fracción reformada DOF 28-04-1978

V. Las reglas conforme a las cuales se formularán los planes y programas para la implantación de la capacitación y el adiestramiento en la rama de la industria de que se trate; y,

Fracción adicionada DOF 28-04-1978

VI. Las demás estipulaciones que convengan las partes.

Fracción recorrida DOF 28-04-1978

Artículo 413.- En el contrato-ley podrán establecerse las cláusulas a que se refiere el artículo 395. Su aplicación corresponderá al sindicato administrador del contrato-ley en cada empresa.

Artículo 414.- El convenio deberá ser aprobado por la mayoría de los trabajadores que estén representados en la Convención, así como por la mayoría de los patrones que tengan a su servicio la misma mayoría de trabajadores.

Aprobado el convenio en los términos del párrafo anterior, el Presidente de la República, el Gobernador del Estado o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, lo publicarán en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico oficial de la Entidad Federativa, declarándolo contrato-ley en la rama de la industria considerada, para todas las empresas o establecimientos que existan o se establezcan en el futuro en la Entidad o Entidades Federativas, en la zona o zonas que abarque o en todo el territorio nacional.

Artículo reformado DOF 01-05-2019

Artículo 415.- Si el contrato colectivo ha sido celebrado por una mayoría de dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados de determinada rama de la industria, en una o varias Entidades Federativas, en una o varias zonas económicas, o en todo el territorio nacional, podrá ser elevado a la categoría de contrato-ley, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

I. La solicitud deberá presentarse por los sindicatos de trabajadores o por los patrones ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 407;

Fracción reformada DOF 09-04-2012, 01-05-2019

II. Los sindicatos de trabajadores y los patrones comprobarán que satisfacen el requisito de mayoría señalado en el artículo 406;

III. Los peticionarios acompañarán a su solicitud copia del contrato y señalarán los datos de su registro;

Fracción reformada DOF 01-05-2019

IV. El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, después de verificar el requisito de mayoría, ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico oficial de la Entidad Federativa, y señalará un término no menor de quince días para que se formulen oposiciones;

Fracción reformada DOF 01-05-2019

V. Si no se formula oposición dentro del término señalado en la convocatoria, el Presidente de la República, el Gobernador del Estado o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, declarará obligatorio el contrato-ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 414, y

Fracción reformada DOF 01-05-2019

VI. Si dentro del plazo señalado en la convocatoria se formula oposición, se observarán las normas siguientes:

a) Los trabajadores y los patrones dispondrán de un término de quince días para presentar por escrito sus observaciones, acompañadas de las pruebas que las justifiquen.

b) El Presidente de la República, el Gobernador del Estado o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, tomando en consideración los datos del expediente, podrá declarar la obligatoriedad del contrato-ley.

Inciso reformado DOF 01-05-2019

Artículo 416.- El contrato-ley producirá efectos a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, o en el periódico oficial de la Entidad Federativa, salvo que la convención señale una fecha distinta.

Una vez publicado el contrato-ley, su aplicación será obligatoria para toda la rama industrial que abarque; en consecuencia, los contratos colectivos de trabajo celebrados con anterioridad suspenderán su vigencia, salvo lo dispuesto en el artículo 417, haciéndose la anotación correspondiente por parte del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

Párrafo adicionado DOF 01-05-2019

Cuando exista celebrado un contrato-ley vigente en alguna rama industrial, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral no dará trámite al depósito de ningún contrato colectivo de trabajo en esa misma rama industrial.

Párrafo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 417.- El contrato-ley se aplicará no obstante cualquier disposición en contrario contenida en el contrato colectivo que la empresa tenga celebrado, salvo en aquellos puntos en que estas estipulaciones sean más favorables al trabajador.

Artículo 418.- En cada empresa, la administración del contrato-ley corresponderá al sindicato que represente dentro de ella el mayor número de trabajadores conforme a lo señalado en el artículo 408. La pérdida de la mayoría declarada por los Tribunales produce la de la administración.

Artículo reformado DOF 01-05-2019

Artículo 419.- En la revisión del contrato-ley se observarán las normas siguientes:

I. Podrán solicitar la revisión los sindicatos de trabajadores o los patrones que representen las mayorías señaladas en el artículo 406;

II. La solicitud se presentará ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, noventa días naturales antes del vencimiento del contrato-ley, por lo menos;

Fracción reformada DOF 09-04-2012, 01-05-2019

III. La autoridad que reciba la solicitud, después de verificar el requisito de mayoría, convocará a los sindicatos de trabajadores y a los patrones afectados a una convención, que se regirá por lo dispuesto en el artículo 411; y

IV. Si los sindicatos de trabajadores y los patrones llegan a un convenio que cumpla con lo previsto en el primer párrafo del artículo 414, el titular del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, lo comunicará al titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para su publicación en el Diario Oficial de la Federación o bien al Gobernador de la entidad federativa o al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México para que lo publiquen en el periódico oficial de la Entidad Federativa, según corresponda. Las reformas surtirán efectos a partir del día de su publicación, salvo que la convención señale una fecha distinta, y

Fracción reformada DOF 09-04-2012, 01-05-2019

V. Si al concluir el procedimiento de revisión, los sindicatos de trabajadores y los patrones no llegan a un convenio, el contrato-ley se tendrá por prorrogado, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Fracción adicionada DOF 01-05-2019

Artículo 419 Bis.- Los contratos-ley serán revisables cada año en lo que se refiere a los salarios en efectivo por cuota diaria.

La solicitud de esta revisión deberá hacerse por lo menos sesenta días naturales antes del cumplimiento de un año transcurrido desde la fecha en que surta efectos la celebración, revisión o prórroga del contrato-ley.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019
Artículo adicionado DOF 30-09-1974

Artículo 420.- Si ninguna de las partes solicitó la revisión o no se ejercitó el derecho de huelga, el contrato-ley se prorrogará por un período igual al que se hubiese fijado para su duración.

Artículo 421.- El contrato-ley terminará únicamente por mutuo consentimiento de las partes que representen la mayoría a que se refiere el artículo 406, previa consulta mediante voto personal, libre y secreto a los trabajadores.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

I. Se deroga.

Fracción derogada DOF 01-05-2019

II. Se deroga.

Fracción derogada DOF 01-05-2019

CAPITULO V
Reglamento interior de trabajo

Artículo 422.- Reglamento interior de trabajo es el conjunto de disposiciones obligatorias para trabajadores y patrones en el desarrollo de los trabajos en una empresa o establecimiento.

No son materia del reglamento las normas de orden técnico y administrativo que formulen directamente las empresas para la ejecución de los trabajos.

Artículo 423.- El reglamento contendrá:

I. Horas de entrada y salida de los trabajadores, tiempo destinado para las comidas y períodos de reposo durante la jornada;

II. Lugar y momento en que deben comenzar y terminar las jornadas de trabajo;

III. Días y horas fijados para hacer la limpieza de los establecimientos, maquinaria, aparatos y útiles de trabajo;

IV. Días y lugares de pago;

V. Normas para el uso de los asientos o sillas a que se refiere el artículo 132, fracción V;

VI. Normas para prevenir los riesgos de trabajo e instrucciones para prestar los primeros auxilios;

VII. Labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los menores y la protección que deben tener las trabajadoras embarazadas;

Fracción reformada DOF 31-12-1974

VIII. Tiempo y forma en que los trabajadores deben someterse a los exámenes médicos, previos o periódicos, y a las medidas profilácticas que dicten las autoridades;

IX. Permisos y licencias;

X. Disposiciones disciplinarias y procedimientos para su aplicación. La suspensión en el trabajo, como medida disciplinaria, no podrá exceder de ocho días. El trabajador tendrá derecho a ser oído antes de que se aplique la sanción; y

XI. Las demás normas necesarias y convenientes de acuerdo con la naturaleza de cada empresa o establecimiento, para conseguir la mayor seguridad y regularidad en el desarrollo del trabajo.

Artículo 424.- En la formación del reglamento se observarán las normas siguientes:

I. Se formulará por una comisión mixta de representantes de los trabajadores y del patrón;

II. Si las partes se ponen de acuerdo, cualquiera de ellas, dentro de los ocho días siguientes a su firma, lo depositará ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral;

Fracción reformada DOF 01-05-2019

III. No producirán ningún efecto legal las disposiciones contrarias a esta Ley, a sus reglamentos, y a los contratos colectivos y contratos-ley; y

IV. Los trabajadores o el patrón, en cualquier tiempo, podrán solicitar de los Tribunales federales se subsanen las omisiones del reglamento o se revisen sus disposiciones contrarias a esta Ley y demás normas de trabajo, de conformidad con las disposiciones contenidas en el procedimiento especial colectivo establecido en el artículo 897 y subsecuentes de esta Ley.

Fracción reformada DOF 01-05-2019

Artículo 424 Bis.- El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral hará pública, para consulta de cualquier persona, el texto íntegro de los reglamentos interiores de trabajo que se encuentren depositados ante dicha Autoridad Registral. Asimismo, deberá expedir copias de dichos documentos, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El texto íntegro de los reglamentos interiores de trabajo deberá estar disponible en forma gratuita en los sitios de Internet del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

Artículo adicionado DOF 30-11-2012. Reformado DOF 01-05-2019

Artículo 425.- El reglamento surtirá efectos a partir de la fecha de su depósito. Deberá imprimirse y repartirse entre los trabajadores y se fijará en los lugares más visibles del establecimiento.

CAPITULO VI
Modificación colectiva de las condiciones de trabajo

Artículo 426.- Los sindicatos de trabajadores o los patrones podrán solicitar de los Tribunales la modificación de las condiciones de trabajo contenidas en los contratos colectivos o en los contratos-ley:

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

I. Cuando existan circunstancias económicas que la justifiquen; y

II. Cuando el aumento del costo de la vida origine un desequilibrio entre el capital y el trabajo.

La solicitud se ajustará a lo dispuesto en los artículos 398 y 419, fracción I, y se tramitará de conformidad con las disposiciones para conflictos colectivos de naturaleza económica.

CAPITULO VII

Suspensión colectiva de las relaciones de trabajo

Artículo 427.- Son causas de suspensión temporal de las relaciones de trabajo en una empresa o establecimiento:

I. La fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón, o su incapacidad física o mental o su muerte, que produzca como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la suspensión de los trabajos;

II. La falta de materia prima, no imputable al patrón;

III. El exceso de producción con relación a sus condiciones económicas y a las circunstancias del mercado;

IV. La incosteabilidad, de naturaleza temporal, notoria y manifiesta de la explotación;

V. La falta de fondos y la imposibilidad de obtenerlos para la prosecución normal de los trabajos, si se comprueba plenamente por el patrón; y

VI. La falta de ministración por parte del Estado de las cantidades que se haya obligado a entregar a las empresas con las que hubiese contratado trabajos o servicios, siempre que aquéllas sean indispensables; y

Fracción reformada DOF 30-11-2012

VII. La suspensión de labores o trabajos, que declare la autoridad sanitaria competente, en los casos de contingencia sanitaria.

Fracción adicionada DOF 30-11-2012

Artículo 428.- La suspensión puede afectar a toda una empresa o establecimiento o a parte de ellos. Se tomará en cuenta el escalafón de los trabajadores a efecto de que sean suspendidos los de menor antigüedad.

Artículo 429.- En los casos señalados en el artículo 427, se observarán las normas siguientes:

I. Si se trata de la fracción I, el patrón o su representante, dará aviso de la suspensión al Tribunal, para que éste, previo el procedimiento consignado en el Procedimiento Especial Colectivo establecido en el artículo 897 y subsecuentes de esta Ley, la apruebe o desapruebe;

Fracción reformada DOF 30-11-2012, 01-05-2019

II. Si se trata de las fracciones III a V, el patrón, previamente a la suspensión, deberá obtener la autorización del Tribunal, de conformidad con las disposiciones para conflictos colectivos de naturaleza económica;

Fracción reformada DOF 01-05-2019

III. Si se trata de las fracciones II y VI, el patrón, previamente a la suspensión, deberá obtener la autorización del Tribunal, de conformidad con las disposiciones contenidas en el procedimiento especial colectivo establecido en el artículo 897 y subsecuentes de esta Ley, y

Fracción reformada DOF 30-11-2012, 01-05-2019

IV. Si se trata de la fracción VII, el patrón no requerirá aprobación o autorización del Tribunal y estará obligado a pagar a sus trabajadores una indemnización equivalente a un día de salario mínimo general vigente, por cada día que dure la suspensión, sin que pueda exceder de un mes.

Fracción adicionada DOF 30-11-2012. Reformada DOF 01-05-2019

Artículo 430.- El Tribunal, con excepción de los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 427**,** al sancionar o autorizar la suspensión, fijará la indemnización que deba pagarse a los trabajadores,

tomando en consideración, entre otras circunstancias, el tiempo probable de suspensión de los trabajos y la posibilidad de que encuentren nueva ocupación, sin que pueda exceder del importe de un mes de salario.

Artículo reformado DOF 30-11-2012, 01-05-2019

Artículo 431.- El sindicato y los trabajadores podrán solicitar cada seis meses del Tribunal que verifique si subsisten las causas que originaron la suspensión. Sí el Tribunal resuelve que no subsisten, fijará un término no mayor de treinta días, para la reanudación de los trabajos. Si el patrón no los reanuda, los trabajadores tendrán derecho a la indemnización señalada en el artículo 50.

Artículo reformado DOF 01-05-2019

Artículo 432.- El patrón deberá anunciar con toda oportunidad la fecha de reanudación de los trabajos. Dará aviso al sindicato, y llamará por los medios que sean adecuados, a juicio del Tribunal, a los trabajadores que prestaban sus servicios en la empresa cuando la suspensión fue decretada, y estará obligado a reponerlos en los puestos que ocupaban con anterioridad, siempre que se presenten dentro del plazo que fije el mismo patrón, que no podrá ser menor de treinta días, contado desde la fecha del último llamamiento.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

Si el patrón no cumple las obligaciones consignadas en el párrafo anterior, los trabajadores podrán ejercitar las acciones a que se refiere el artículo 48.

Lo establecido en el presente artículo no será aplicable en el caso a que se refiere la fracción VII del artículo 427. En este supuesto, los trabajadores estarán obligados a reanudar sus labores tan pronto concluya la contingencia.

Párrafo adicionado DOF 30-11-2012

CAPITULO VIII
Terminación colectiva de las relaciones de trabajo

Artículo 433.- La terminación de las relaciones de trabajo como consecuencia del cierre de las empresas o establecimientos o de la reducción definitiva de sus trabajos, se sujetará a las disposiciones de los artículos siguientes.

Artículo 434.- Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

I. La fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón, o su incapacidad física o mental o su muerte, que produzca como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la terminación de los trabajos;

II. La incosteabilidad notoria y manifiesta de la explotación;

III. El agotamiento de la materia objeto de una industria extractiva;

IV. Los casos del artículo 38; y

V. El concurso o la quiebra legalmente declarado, si la autoridad competente o los acreedores resuelven el cierre definitivo de la empresa o la reducción definitiva de sus trabajos.

Artículo 435.- En los casos señalados en el artículo anterior, se observarán las normas siguientes:

I. Si se trata de las fracciones I y V, se dará aviso de la terminación al Tribunal, para que éste, previo el procedimiento especial colectivo establecido en el artículo 897 y subsecuentes de esta Ley, la apruebe o desapruebe;

Fracción reformada DOF 30-11-2012, 01-05-2019

II. Si se trata de la fracción III, el patrón, previamente a la terminación, deberá obtener la autorización del Tribunal, de conformidad con las disposiciones contenidas en el procedimiento especial colectivo establecido en el artículo 897 y subsecuentes de esta Ley, y

Fracción reformada DOF 30-11-2012, 01-05-2019

III. Si se trata de la fracción II, el patrón, previamente a la terminación, deberá obtener la autorización del Tribunal, de conformidad con las disposiciones para conflictos colectivos de naturaleza económica.

Fracción reformada DOF 01-05-2019

Artículo 436.- En los casos de terminación de los trabajos señalados en el artículo 434, salvo el de la fracción IV, los trabajadores tendrán derecho a una indemnización de tres meses de salario, y a recibir la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162.

Artículo 437.- Cuando se trate de reducción de los trabajos en una empresa o establecimiento, se tomará en consideración el escalafón de los trabajadores, a efecto de que sean reajustados los de menor antigüedad.

Artículo 438.- Si el patrón reanuda las actividades de su empresa o crea una semejante, tendrá las obligaciones señaladas en el artículo 154.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable, en el caso de que se reanuden los trabajos de la empresa declarada en estado de concurso o quiebra.

Artículo 439.- Cuando se trate de la implantación de maquinaria o de procedimientos de trabajo nuevos, que traiga como consecuencia la reducción de personal, a falta de convenio, el patrón deberá obtener la autorización del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el procedimiento especial colectivo establecido en el artículo 897 y subsecuentes de esta Ley. Los trabajadores reajustados tendrán derecho a una indemnización de cuatro meses de salario, más veinte días por cada año de servicios prestados o la cantidad estipulada en los contratos de trabajo si fuese mayor y a la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162.

Artículo reformado DOF 30-11-2012, 01-05-2019

TITULO OCTAVO
Huelgas

CAPITULO I
Disposiciones generales

Artículo 440.- Huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores.

Artículo 441.- Para los efectos de este Título, los sindicatos de trabajadores son coaliciones permanentes.

Artículo 442.- La huelga puede abarcar a una empresa o a uno o varios de sus establecimientos.

Artículo 443.- La huelga debe limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo.

Artículo 444.- Huelga legalmente existente es la que satisface los requisitos y persigue los objetivos señalados en el artículo 450.

Artículo 445.- La huelga es ilícita:

I. Cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades; y

II. En caso de guerra, cuando los trabajadores pertenezcan a establecimientos o servicios que dependan del Gobierno.

Artículo 446.- Huelga justificada es aquella cuyos motivos son imputables al patrón.

Artículo 447.- La huelga es causa legal de suspensión de los efectos de las relaciones de trabajo por todo el tiempo que dure.

Artículo 448.- El ejercicio del derecho de huelga suspende la tramitación de los conflictos colectivos de naturaleza económica pendientes ante el Tribunal, y la de las solicitudes que se presenten, salvo que los trabajadores sometan el conflicto a la decisión del Tribunal.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior cuando la huelga tenga por objeto el señalado en el artículo 450, fracción VI.

Artículo 449.- El Tribunal y las autoridades civiles correspondientes deberán hacer respetar el derecho de huelga, dando a los trabajadores las garantías necesarias y prestándoles el auxilio que soliciten para suspender el trabajo.

Artículo reformado DOF 01-05-2019

CAPITULO II
Objetivos y procedimientos de huelga

Artículo 450.- La huelga deberá tener por objeto:

I. Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital;

II. Obtener del patrón o patrones la celebración del contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título Séptimo;

III. Obtener de los patrones la celebración del contrato-ley y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Séptimo;

IV. Exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o del contrato-ley en las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado;

V. Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades;

VI. Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores; y

VII. Exigir la revisión de los salarios contractuales a que se refieren los artículo 399 bis y 419 bis.

Fracción adicionada DOF 30-09-1974

Artículo 451.- Para suspender los trabajos se requiere:

I. Que la huelga tenga por objeto alguno o algunos de los que señala el artículo anterior;

II. Que la suspensión se realice por la mayoría de los trabajadores de la empresa o establecimiento. La determinación de la mayoría a que se refiere esta fracción, sólo podrá promoverse como causa para solicitar la declaración de inexistencia de la huelga, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 930, y en ningún caso como cuestión previa a la suspensión de los trabajos, y

Fracción reformada DOF 01-05-2019

III. Que se cumplan previamente los requisitos señalados en el artículo 920 de esta Ley.

Fracción reformada DOF 01-05-2019

Artículo 452.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1980

Artículo 453.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1980

Artículo 454.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1980

Artículo 455.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1980

Artículo 456.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1980

Artículo 457.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1980

Artículo 458.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1980

Artículo 459.- La huelga es legalmente inexistente si:

I. La suspensión del trabajo se realiza por un número de trabajadores menor al fijado en el artículo 451, fracción II;

II. No ha tenido por objeto alguno de los establecidos en el artículo 450; y

III. No se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 920.

Fracción reformada DOF 01-05-2019

No podrá declararse la inexistencia de una huelga por causas distintas a las señaladas en las fracciones anteriores.

Artículo 460.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1980

Artículo 461.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1980

Artículo 462.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1980

Artículo 463.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1980

Artículo 464.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1980

Artículo 465.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1980

Artículo 466.- Los trabajadores huelguistas deberán continuar prestando los siguientes servicios:

I. Los buques, aeronaves, trenes, autobuses y demás vehículos de transporte que se encuentren en ruta, deberán conducirse a su punto de destino; y

II. En los hospitales, sanatorios, clínicas y demás establecimientos análogos, continuará la atención de los pacientes recluidos al momento de suspenderse el trabajo, hasta que puedan ser trasladados a otro establecimiento.

Artículo 467.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1980

Artículo 468.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1980

Artículo 469.- La huelga terminará:

I. Por acuerdo entre los trabajadores huelguistas y los patrones;

II. Si el patrón se allana, en cualquier tiempo, a las peticiones contenidas en el escrito de emplazamiento de huelga y cubre los salarios que hubiesen dejado de percibir los trabajadores;

III. Por laudo arbitral de la persona o comisión que libremente elijan las partes; y

IV. Por sentencia del Tribunal si los trabajadores o patrones someten el conflicto a su decisión, en términos de lo previsto en el artículo 937 de esta Ley.

Fracción reformada DOF 01-05-2019

Artículo 470.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1980

Artículo 471.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1980

TITULO NOVENO
Riesgos de Trabajo

Artículo 472.- Las disposiciones de este Título se aplican a todas las relaciones de trabajo, incluidos los trabajos especiales, con la limitación consignada en el artículo 352.

Artículo 473.- Riesgos de trabajos son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Artículo 474.- Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, la muerte o la desaparición derivada de un acto delincuencial, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Párrafo reformado DOF 22-06-2018

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.

Artículo 475.- Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

Artículo 475 Bis.- El patrón es responsable de la seguridad e higiene y de la prevención de los riesgos en el trabajo, conforme a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas aplicables.

Es obligación de los trabajadores observar las medidas preventivas de seguridad e higiene que establecen los reglamentos y las normas oficiales mexicanas expedidas por las autoridades competentes, así como las que indiquen los patrones para la prevención de riesgos de trabajo.

Artículo adicionado DOF 30-11-2012

Artículo 476.- Serán consideradas enfermedades de trabajo las que determine esta Ley y la actualización que realice la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Artículo reformado DOF 30-11-2012, 01-05-2019

Artículo 477.- Cuando los riesgos se realizan pueden producir:

I. Incapacidad temporal;

II. Incapacidad permanente parcial;

III. Incapacidad permanente total;

Fracción reformada DOF 22-06-2018

IV. La muerte, y

Fracción reformada DOF 22-06-2018

V. Desaparición derivada de un acto delincuencial.

Fracción adicionada DOF 22-06-2018

Artículo 478.- Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

Artículo 479.- Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

Artículo 480.- Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

Artículo 481.- La existencia de estados anteriores tales como idiosincrasias, taras, discrasias, intoxicaciones, o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de la incapacidad, ni las prestaciones que correspondan al trabajador.

Artículo 482.- Las consecuencias posteriores de los riesgos de trabajo se tomarán en consideración para determinar el grado de la incapacidad.

Artículo 483.- Las indemnizaciones por riesgos de trabajo que produzcan incapacidades, se pagarán directamente al trabajador.

En los casos de incapacidad mental, comprobados ante el Tribunal, la indemnización se pagará a la persona o personas, de las señaladas en el artículo 501, a cuyo cuidado quede; en los casos de muerte del trabajador, se observará lo dispuesto en el artículo 115.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

Artículo 484.- Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este Título, se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación de la empresa.

Artículo 485.- La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo.

Artículo 486.- Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.

Artículo reformado DOF 21-01-1988

Artículo 487.- Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a:

I. Asistencia médica y quirúrgica;

II. Rehabilitación;

III. Hospitalización, cuando el caso lo requiera;

IV. Medicamentos y material de curación;

V. Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; y

VI. La indemnización fijada en el presente Título.

Artículo 488.- El patrón queda exceptuado de las obligaciones que determina el artículo anterior, en los casos y con las modalidades siguientes:

I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;

II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del patrón y le hubiese presentado la prescripción suscrita por el médico;

III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí solo o de acuerdo con otra persona; y

IV. Si la incapacidad es el resultado de alguna riña o intento de suicidio.

El patrón queda en todo caso obligado a prestar los primeros auxilios y a cuidar del traslado del trabajador a su domicilio o a un centro médico.

Artículo 489.- No libera al patrón de responsabilidad:

I. Que el trabajador explícita o implícitamente hubiese asumido los riesgos de trabajo;

II. Que el accidente ocurra por torpeza o negligencia del trabajador; y

III. Que el accidente sea causado por imprudencia o negligencia de algún compañero de trabajo o de una tercera persona.

Artículo 490.- En los casos de falta inexcusable del patrón, la indemnización podrá aumentarse hasta en un veinticinco por ciento, a juicio del Tribunal. Hay falta inexcusable del patrón:

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

I. Si no cumple las disposiciones legales, reglamentarias y las contenidas en las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo;

Fracción reformada DOF 30-11-2012

II. Si habiéndose realizado accidentes anteriores, no adopta las medidas adecuadas para evitar su repetición;

III. Si no adopta las medidas preventivas recomendadas por las comisiones creadas por los trabajadores y los patrones, o por las autoridades del Trabajo;

IV. Si los trabajadores hacen notar al patrón el peligro que corren y éste no adopta las medidas adecuadas para evitarlo; y

V. Si concurren circunstancias análogas, de la misma gravedad a las mencionadas en las fracciones anteriores.

Artículo 491.- Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad.

Si a los tres meses de iniciada una incapacidad no está el trabajador en aptitud de volver al trabajo, él mismo o el patrón podrá pedir, en vista de los certificados médicos respectivos, de los dictámenes que se rindan y de las pruebas conducentes, se resuelva si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización o procede declarar su incapacidad permanente con la indemnización a que tenga derecho. Estos exámenes podrán repetirse cada tres meses. El trabajador percibirá su salario hasta que se declare su incapacidad permanente y se determine la indemnización a que tenga derecho.

Artículo 492.- Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. Se tomará asimismo en consideración si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador.

Artículo 493.- Si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, el Tribunal podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una de categoría similar, susceptible de producirle ingresos semejantes.

Artículo reformado DOF 01-05-2019

Artículo 494.- El patrón no estará obligado a pagar una cantidad mayor de la que corresponda a la incapacidad permanente total aunque se reúnan más de dos incapacidades.

Artículo 495.- Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario.

Artículo 496.- Las indemnizaciones que debe percibir el trabajador en los casos de incapacidad permanente parcial o total, le serán pagadas íntegras, sin que se haga deducción de los salarios que percibió durante el período de incapacidad temporal.

Artículo 497.- Dentro de los dos años siguientes al en que se hubiese fijado el grado de incapacidad, podrá el trabajador o el patrón solicitar la revisión del grado, si se comprueba una agravación o una atenuación posterior.

Artículo 498.- El patrón está obligado a reponer en su empleo al trabajador que sufrió un riesgo de trabajo, si está capacitado, siempre que se presente dentro del año siguiente a la fecha en que se determinó su incapacidad.

No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior si el trabajador recibió la indemnización por incapacidad permanente total.

Artículo 499.- Si un trabajador víctima de un riesgo no puede desempeñar su trabajo, pero sí algún otro, el patrón estará obligado a proporcionárselo, de conformidad con las disposiciones del contrato colectivo de trabajo.

Artículo 500.- Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte o la desaparición derivada de un acto delincuencial del trabajador, la indemnización comprenderá:

Párrafo reformado DOF 22-06-2018

I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y

II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502.

Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincuencial:

Párrafo reformado DOF 31-12-1974, 22-06-2018, 01-05-2019

I. La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica;

Fracción reformada DOF 01-05-2019

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

Fracción reformada DOF 01-05-2019

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

Fracción reformada DOF 31-12-1974, 31-12-1975, 01-05-2019

IV. Las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con quienes estén contemplados en cualquiera de las hipótesis de las fracciones anteriores, debiendo acreditar la dependencia económica, y

Fracción reformada DOF 31-12-1974, 31-12-1975, 01-05-2019

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 502.- En caso de muerte o por desaparición derivada de un acto delincuencial del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

Artículo reformado DOF 30-11-2012, 22-06-2018

Artículo 503.- Para el pago de la indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de actos delincuenciales, por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:

I. La Inspección del Trabajo que reciba el aviso de la muerte o de la desaparición por actos delincuenciales, o el Tribunal ante el que se inicie el reclamo del pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las setenta y dos horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante el Tribunal del conocimiento, dentro de un término de treinta días naturales, a ejercitar sus derechos;

II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte o cuando sucedió la desaparición por actos delincuenciales era menor de seis meses, se girará exhorto al Tribunal o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;

III. El Tribunal o el Inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrán emplear los medios publicitarios que juzguen conveniente para convocar a los beneficiarios;

IV. El Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente al Tribunal;

V. Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, el Tribunal procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 893 de la Ley, observando el procedimiento especial;

VI. El Tribunal apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil, y

VII. El pago hecho en cumplimiento de la resolución del Tribunal libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

Artículo reformado DOF 30-11-2012, 22-06-2018, 01-05-2019

Artículo 504.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación necesarios para primeros auxilios y adiestrar personal para que los preste;

II. Cuando tenga a su servicio más de cien trabajadores, establecer una enfermería, dotada con los medicamentos y material de curación necesarios para la atención médica y quirúrgica de urgencia. Estará atendida por personal competente, bajo la dirección de un médico cirujano. Si a juicio de éste no se puede prestar la debida atención médica y quirúrgica, el trabajador será trasladado a la población u hospital en donde pueda atenderse a su curación;

III. Cuando tengan a su servicio más de trescientos trabajadores, instalar un hospital, con el personal médico y auxiliar necesario;

IV. Previo acuerdo con los trabajadores, podrán los patrones celebrar contratos con sanatorios u hospitales ubicados en el lugar en que se encuentre el establecimiento o a una distancia que permita el traslado rápido y cómodo de los trabajadores, para que presten los servicios a que se refieren las dos fracciones anteriores;

V. Dar aviso escrito o por medios electrónicos a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Inspector del Trabajo y al Tribunal, dentro de las 72 horas siguientes, de los accidentes que ocurran, proporcionando los siguientes datos y elementos:

Párrafo reformado DOF 30-11-2012, 01-05-2019

a) Nombre y domicilio de la empresa;

b) Nombre y domicilio del trabajador; así como su puesto o categoría y el monto de su salario;

c) Lugar y hora del accidente, con expresión sucinta de los hechos;

d) Nombre y domicilio de las personas que presenciaron el accidente; y,

e) Lugar en que se presta o haya prestado atención médica al accidentado.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Instituto Mexicano del Seguro Social deberán intercambiar información en forma permanente respecto de los avisos de accidentes de trabajo que presenten los patrones, así como otros datos estadísticos que resulten necesarios para el ejercicio de sus respectivas facultades legales; y

Párrafo adicionado DOF 30-11-2012
Fracción reformada DOF 28-04-1978

VI. Tan pronto se tenga conocimiento de la muerte de un trabajador por riesgos de trabajo, dar aviso escrito a las autoridades que menciona la fracción anterior, proporcionando, además de los datos y elementos que señala dicha fracción, el nombre y domicilio de las personas que pudieran tener derecho a la indemnización correspondiente.

Fracción reformada DOF 28-04-1978

VII. (Se deroga).

Fe de erratas a la fracción DOF 30-04-1970. Derogada DOF 28-04-1978

Artículo 505.- Los médicos de las empresas serán designados por los patrones. Los trabajadores podrán oponerse a la designación, exponiendo las razones en que se funden. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, resolverá el Tribunal.

Fe de erratas al artículo DOF 30-04-1970. Reformado DOF 01-05-2019

Artículo 506.- Los médicos de las empresas están obligados:

I. Al realizarse el riesgo, a certificar si el trabajador queda capacitado para reanudar su trabajo;

II. Al terminar la atención médica, a certificar si el trabajador está capacitado para reanudar su trabajo;

III. A emitir opinión sobre el grado de incapacidad; y

IV. En caso de muerte, a expedir certificado de defunción.

Fe de erratas a la fracción DOF 30-04-1970

Artículo 507.- El trabajador que rehuse con justa causa recibir la atención médica y quirúrgica que le proporcione el patrón, no perderá los derechos que otorga este Título.

Artículo 508.- La causa de la muerte por riesgo de trabajo podrá comprobarse con los datos que resulten de la autopsia, cuando se practique, o por cualquier otro medio que permita determinarla.

Si se practica la autopsia, los presuntos beneficiarios podrán designar un médico que la presencie. Podrán igualmente designar un médico que la practique, dando aviso a la autoridad.

El patrón podrá designar un médico que presencie la autopsia.

Artículo 509.- En cada empresa o establecimiento se organizarán las comisiones de seguridad e higiene que se juzgue necesarias, compuestas por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón, para investigar las causas de los accidentes y enfermedades, proponer medidas para prevenirlos y vigilar que se cumplan.

Artículo 510.- Las comisiones a que se refiere el artículo anterior, serán desempeñadas gratuitamente dentro de las horas de trabajo.

Artículo 511.- Los Inspectores del Trabajo tienen las atribuciones y deberes especiales siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre prevención de los riesgos de trabajo y seguridad de la vida y salud de los trabajadores;

II. Hacer constar en actas especiales las violaciones que descubran; y

III. Colaborar con los trabajadores y el patrón en la difusión de las normas sobre prevención de riesgos, higiene y salubridad.

Artículo 512.- En los reglamentos de esta Ley y en los instructivos que las autoridades laborales expidan con base en ellos, se fijarán las medidas necesarias para prevenir los riesgos de trabajo y lograr que éste se preste en condiciones que aseguren la vida y la salud de los trabajadores.

En los casos en los que existe un alto riesgo que implique la pérdida de la vida o se comprometa seriamente la salud del trabajador, considerando, sobre todo la naturaleza del trabajo, las disposiciones reglamentarias o normativas considerarán el uso de la tecnología y de las herramientas de trabajo que sean innovadoras y que coadyuven a las labores de seguridad en los centros de trabajo.

Párrafo adicionado DOF 28-04-2022
Artículo reformado DOF 28-04-1978

Artículo 512-A. Con el objeto de coadyuvar en el diseño de la política nacional en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, proponer reformas y adiciones al reglamento y a las normas oficiales mexicanas en la materia, así como estudiar y recomendar medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo, se organizará la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Dicha comisión se integrará por representantes de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social; de Salud; de Gobernación, y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como por los que designen aquellas organizaciones nacionales de trabajadores y de patrones a las que convoque el titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quien tendrá el carácter de Presidente de la citada Comisión.

La Comisión deberá mantener comunicación permanente con las autoridades de protección civil, a efecto de diseñar las acciones que contribuyan a reducir o eliminar la pérdida de vidas, la afectación de la planta productiva, la destrucción de bienes materiales, el daño a la naturaleza y la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad, ante la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos.

Artículo adicionado DOF 28-04-1978. Reformado DOF 30-11-2012

Artículo 512-B. En cada entidad federativa se constituirá una Comisión Consultiva Estatal de Seguridad y Salud en el Trabajo, cuya finalidad será la de coadyuvar en la definición de la política estatal en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, proponer reformas y adiciones al reglamento y a las normas oficiales mexicanas en la materia, así como estudiar y proponer medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo establecidos en su jurisdicción.

Párrafo reformado DOF 30-11-2012

Dichas Comisiones Consultivas Estatales serán presididas por los Ejecutivos Estatales y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y en su integración participarán representantes de las Secretarías del

Trabajo y Previsión Social, de Salud, de Gobernación y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del Instituto Mexicano del Seguro Social; así como los que designen las organizaciones de trabajadores y de patrones a las que convoquen.

Párrafo reformado DOF 30-11-2012, 01-05-2019

El representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ante la Comisión Consultiva Estatal respectiva, fungirá como Secretario de la misma.

Artículo adicionado DOF 28-04-1978

Artículo 512-C.- La organización de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y la de las Comisiones Consultivas Estatales y de la Ciudad de México de Seguridad y Salud en el Trabajo, serán señaladas en el reglamento que se expida en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo.

Párrafo reformado DOF 30-11-2012, 01-05-2019

El funcionamiento interno de dichas Comisiones, se fijará en el Reglamento Interior que cada Comisión expida.

Artículo adicionado DOF 28-04-1978

Artículo 512-D. Los patrones deberán efectuar las modificaciones que ordenen las autoridades del trabajo a fin de ajustar sus establecimientos, instalaciones o equipos a las disposiciones de esta Ley, de sus reglamentos o de las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad y salud en el trabajo que expidan las autoridades competentes. Si transcurrido el plazo que se les conceda para tal efecto, no se han efectuado las modificaciones, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social procederá a sancionar al patrón infractor, con apercibimiento de sanción mayor en caso de no cumplir la orden dentro del nuevo plazo que se le otorgue.

Artículo adicionado DOF 28-04-1978. Reformado DOF 30-11-2012

Artículo 512-D Bis. Para el caso de la restricción de acceso o limitación en la operación en las áreas de riesgo detectadas a que se refiere el artículo 541, fracción VI Bis de esta Ley, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social después de realizar el análisis del informe a que se refiere dicho precepto y practicar las diligencias que considere pertinentes, resolverá dentro de las siguientes 72 horas si levanta la restricción decretada o amplía su duración, hasta en tanto se corrijan las irregularidades que motivaron la suspensión de actividades, independientemente de la imposición de la sanción económica que corresponda por el incumplimiento a las disposiciones en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

Dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el patrón podrá manifestar a la Secretaría lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estime pertinentes, lo que será tomado en cuenta por la autoridad al momento de resolver.

Artículo adicionado DOF 30-11-2012

Artículo 512-D Ter. En el caso de que las autoridades sanitarias competentes hubieren determinado la suspensión de labores con motivo de una declaratoria de contingencia sanitaria, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ordenará medidas necesarias para evitar afectaciones a la salud de los trabajadores, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan y del ejercicio de las facultades de otras autoridades.

Artículo adicionado DOF 30-11-2012

Artículo 512-E. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social establecerá la coordinación necesaria con la Secretaría de Salud y con el Instituto Mexicano del Seguro Social para la elaboración de programas y el desarrollo de campañas tendientes a prevenir accidentes y enfermedades de trabajo.

Artículo adicionado DOF 28-04-1978. Reformado DOF 09-04-2012

Artículo 512-F. Las autoridades de las entidades federativas auxiliarán a las del orden federal en la promoción, aplicación y vigilancia del cumplimiento de las normas de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, cuando se trate de empresas o establecimientos que, en los demás aspectos derivados de las relaciones laborales, estén sujetos a la jurisdicción local.

Párrafo reformado DOF 30-11-2012

Dicho auxilio será prestado en los términos de los artículos 527-A y 529.

Artículo adicionado DOF 28-04-1978

Artículo 512-G. En el supuesto de que los centros de trabajo se encuentren regulados por Leyes o normas especializadas en materia de seguridad y salud, cuya vigilancia corresponda a otras autoridades distintas a las laborales, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o las autoridades del trabajo de las entidades federativas, según el ámbito de competencia, serán auxiliares de aquéllas.

Artículo adicionado DOF 30-11-2012

Artículo 513.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social actualizará las tablas de enfermedades de trabajo y de evaluación de las incapacidades permanentes resultante de los riesgos de trabajo, mismas que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y serán de observancia general en todo el territorio nacional, para este efecto dicha dependencia escuchará la opinión de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, de la Secretaría de Salud, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como de especialistas en la materia.

Párrafo reformado DOF 30-11-2012, 01-05-2019

TABLA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO

Neumoconiosis y enfermedades broncopulmonares producidas por aspiración de polvos y humos de origen animal, vegetal o mineral

1. Afecciones debidas a inhalación de polvos de lana.

Trabajadores de la industria textil y demás manipuladores de este producto.

2. Afecciones debidas a inhalación de polvos de pluma, cuerno, hueso, crin, pelo y seda.

Colchoneros, fabricantes de adornos y artículos de mercería, cortadores y peinadores de pelo, fabricación de brochas, pinceles, cepillos. Trabajadores de los rastros, carniceros, empacadores de carne.

3. Afecciones debidas a la inhalación de polvos de madera.

Carpinteros, madereros, ebanistas y trabajadores de la industria papelera.

4. Tabacosis:

Afecciones debidas a la inhalación de polvos de tabaco.

Trabajadores de la industria del tabaco.

5. Bagazosis: afecciones debidas a la inhalación de polvos de bagazo, como en la industria azucarera.

Tolveros, cernidores y bagaceros, trabajadores de la industria papelera y fabricación de abonos.

6. Suberosis: afecciones debidas a la inhalación de polvos de corcho.

Trabajadores del corcho.

7. Afecciones debidas a inhalación de polvos de cereales, harinas, heno, paja, yute, ixtle y henequén.

Cargadores, alijadores, estibadores, recolectores, granjeros, trilladores, sombrereros (de sombreros de paja), empacadores, molineros, panaderos, trabajadores de las industrias de fibras duras, fabricantes de muebles, industria papelera.

8. Bisinosis.

Trabajadores de hilados y tejidos de algodón y demás manipuladores de este producto.

9. Canabiosis: afecciones producidas por inhalación de polvos de cáñamo.

Trabajadores de la industria del cáñamo.

10. Linosis: afecciones producidas por la inhalación del polvo de lino.

Trabajadores de la industria del lino.

11. Asma de los impresores (por la goma arábiga).

12. Antracosis.

Mineros (de las minas de carbón), carboneros, herreros, forjadores, fundidores, fogoneros, deshollinadores y demás trabajadores expuestos a inhalación de polvos de carbón de hulla, grafito y antracita.

13. Siderosis.

Mineros (de las minas de hierro), fundidores, pulidores, soldadores, limadores, torneros y manipuladores de óxido de hierro.

14. Calcicosis.

Trabajadores que manejan sales cálcicas, como el carbonato y sulfato de calcio y en la industria del yeso.

15. Baritosis.

Trabajadores que manejan compuestos de bario, pintores, de la industria papelera y laboratorios.

16. Estanosis.

Trabajadores de las minas de estaño, hornos y fundiciones del metal, o del óxido.

17. Silicatosis.

Trabajadores expuestos a la aspiración de silicatos pulverulentos (tierra de batán, arcillas, caolín).

18. Afecciones debidas a la inhalación de abrasivos sintéticos:

Esmeril, carborundo, aloxita, utilizados en la preparación de muelas, papeles abrasivos y pulidores.

19. Silicosis.

Mineros, canteros, areneros, alfareros, trabajadores de la piedra y roca, túneles, carreteras y presas, pulidores con chorro de arena, cerámica, cemento, fundidores, industria química y productos refractarios que contengas sílice.

20. Asbetosis o amiantosis.

Mineros (de minas de asbesto), canteros, en la industria textil, papelera, cementos, material de revestimiento aislante del calor y la electricidad.

21. Beriliosis o gluciniosis.

Afecciones debidas a inhalación de polvos de berilio o glucinio.

Mineros (de las minas de berilio), trabajadores que fabrican y manipulan aleaciones para aparatos de rayos X, industria eléctrica y aeronáutica, soldadura, ladrillos para hornos, lámparas fluorescentes e industria atómica.

22. Afecciones debidas a inhalación de polvos de cadmio.

Mineros, trabajadores de fundiciones, preparación de aleaciones, en dentistería, industria foto-eléctrica, telefónica, de los colorantes, vidriera, de los acumuladores y soldadores.

23. Afecciones debidas a inhalación de polvos de vanadio.

Mineros, petroleros, fundidores, trabajadores de la industria del acero, química, fotográfica, farmacéutica, de los insecticidas y durante la limpieza de hornos alimentados con aceites minerales.

24. Afecciones debidas a inhalación de polvos de uranio.

Mineros (de las minas de uranio), cuando se exponen a la acción del hexa-fluoruro, separado del mineral.

25. Afecciones debidas a inhalación de polvos de manganeso (neumonía manganésica).

Mineros (de las minas de manganeso), trabajadores de la fabricación de acero-manganeso, de la soldadura del acero al manganeso y otros usos.

26. Afecciones debidas a inhalación de polvos de cobalto.

Trabajadores expuestos a la aspiración de polvos de metal finamente dividido, o mezclado a carburo de tungsteno.

27. Talcosis o esteatosis.

Trabajadores de la industria química y de cosméticos que manejan talco o esteatita.

28. Aluminosis o pulmón de aluminio.

Fundidores, pulverizadores y pulidores de aluminio, pintores y pirotécnicos; en su forma mixta, por inhalación de alúmina y sílice (enfermedad de Shaver), en trabajadores de la fundición de bauxita y abrasivos.

29. Afecciones debidas a inhalación de polvos de mica.

Fabricación de vidrio refractario, aislantes, anteojos, papeles de decoración, anuncios luminosos, barnices, esmaltes, lubricantes, explosivos y en la cerámica.

30. Afecciones debidas a inhalación de tierra, de diatomeas (tierra de infusorios, diatomita, trípoli, kieselgur).

Trabajadores que manipulan productos silícicos en estado amorfo, derivados de esqueletos de animales marinos, en fábricas de bujías filtrantes, aislantes y polvos absorbentes.

Enfermedades de las vías respiratorias producidas por inhalación de gases y vapores

Afecciones provocadas por substancias químicas inorgánicas u orgánicas que determinan acción asfixiante simple, o irritante de las vías respiratorias superiores, o irritante de los pulmones.

31. Asfixia por el ázoe o nitrógeno.

Obreros que trabajan en procesos de oxidación en medios confinados, limpieza y reparación de cubas, producción de amoníaco y cianamida cálcica.

32. Por el anhídrido carbónico o bióxido de carbono.

Trabajadores expuestos durante la combustión o fermentación de compuestos de carbono, gasificación de aguas minerales y preparación de nieve carbónica, poceros y letrineros.

33. Por el metano, etano, propano y butano.

Trabajadores de la industria del petróleo, yacimientos de carbón, gas líquido, hornos de coque e industria petroquímica.

34. Por el acetileno.

Trabajadores dedicados a su producción y purificación, manejo de lámparas de carburo, soldadores de las industrias química y petroquímica.

35. Acción irritante de las vías respiratorias superiores por el amoníaco.

Trabajadores de la producción de esta substancia y sus compuestos, destilación de la hulla, refinerías de petróleo e industria petroquímica, operaciones químicas, fabricación de hielo y frigoríficos, preparación de abonos para la agricultura, letrineros, poceros, estampadores, de tenerías y establos.

36. Por el anhídrido sulfuroso.

Trabajadores de la combustión de azufre, preparación de anhídrido sulfuroso en estado gaseoso y líquido, fabricación de ácido sulfúrico, tintorería, blanqueo, conservación de alimentos y fumigadores, refrigeración, papeles de colores, estampadores y mineros (de las minas de azufre).

37. Por el formaldehído y formol.

Trabajadores de la fabricación de resinas sintéticas, industria de la alimentación, fotográfica, peletera, textil, química, hulera, tintorera, trabajos de laboratorio, conservación de piezas anatómicas y embalsamadores.

38. Por aldehídos, acridina, acroleína, furfural, acetato de metilo, formiato de metilo, compuestos de selenio, estireno y cloruro de azufre.

Trabajadores de la industria química, petroquímica y manipulación de esos compuestos.

39. Acción irritante sobre los pulmones, por el cloro.

Trabajadores de la preparación del cloro y compuestos clorados, de blanqueo y desinfección, en la industria textil y papelera, de la esterilización del agua y fabricación de productos químicos.

40. Por el fósgeno o cloruro de carbonilo.

Trabajadores de la fabricación de colorantes y otros productos químicos sintéticos, de gases de combate, de extinguidores de incendios.

41. Por los óxidos de ázoe o vapores nitrosos.

Trabajadores de la fabricación y manipulación de ácido nítrico y nitratos, estampadores, grabadores, industrias químicas y farmacéuticas, petroquímica, explosivos, colorantes de síntesis, soldadura, abonos nitratos y silos.

42. Por el anhídrido sulfúrico.

Trabajadores de la fabricación de ácido sulfúrico, de refinerías de petróleo y síntesis química.

43. Por el ozono.

Trabajadores que utilizan este agente en la producción de peróxido y en la afinación de aceites, grasas, harina, almidón, azúcar y textiles, en el blanqueo y la esterilización del agua, en la industria eléctrica y en la soldadura.

44. Por el bromo.

Trabajadores que manejan el bromo como desinfectante, en los laboratorios químicos, metalurgia, industria químico-farmacéutica, fotografía y colorantes.

45. Por el flúor y sus compuestos.

Trabajadores que manejan estas substancias en la industria vidriera, grabado, coloración de sedas, barnizado de la madera, blanqueo, soldadura y como impermeabilizantes del cemento; la preparación del ácido fluorhídrico, metalurgia del aluminio y del berilio, superfosfatos y compuestos, preparación de insecticidas y raticidas.

46. Por el sulfato de metilo.

Trabajadores que manipulan este compuesto en diversas operaciones industriales.

47. Asma bronquial por los alcaloides y éter dietílico diclorado, poli-isocianatos y di-isocianato de tolueno.

Trabajadores de la industria química, farmacéutica, hulera, de los plásticos y lacas.

Dermatosis

Enfermedades de la piel (excluyendo las debidas a radiaciones ionizantes), provocadas por agentes mecánicos, físicos, químicos inorgánicos u orgánicos, o biológicos; que actúan como irritantes primarios, o sensibilizantes, o que provocan quemaduras químicas; que se presentan generalmente bajo las formas eritematosa, edematosa, vesiculosa, eczematosa o costrosa.

48. Dermatosis por acción del calor.

Herreros, fundidores, caldereros, fogoneros, horneros, trabajadores del vidrio, panaderos.

49. Dermatosis por exposición a bajas temperaturas.

Trabajadores de cámaras frías, fabricación y manipulación de hielo y de productos refrigerados.

50. Dermatosis por acción de la luz solar y rayos ultravioleta.

Trabajadores al aire libre, salineros, artistas cinematográficos, soldadores, vidrieros, de gabinetes de fisioterapia, etc.

51. Dermatosis producidas por ácidos clorhídrico, sulfúrico, nítrico, fluorhídrico, fluosilícico, clorosulfónico.

Trabajadores de la fabricación del cloro y productos orgánicos clorados (acné clórico); ácidos grasos, blanqueo, industria química, manejo y preparación del ácido sulfúrico; fabricación, manipulación y utilización del ácido fluorhídrico, en las industrias del petróleo y petroquímica, grabado de vidrio, cerámica, laboratorio, etc.

52. Dermatosis por acción de sosa cáustica, potasa cáustica y carbonato de sodio.

Trabajadores dedicados a la producción y manipulación de estos álcalis.

53. Dermatosis, ulceraciones cutáneas y perforación del tabique nasal por acción de cromatos y bicromatos.

Trabajadores de las fábricas de colorantes de cromo, papel pintado, lápices de colores, espoletas, explosivos, pólvora piroxilada de caza, fósforos suecos; en la industria textil, hulera, tenerías, tintorerías, fotografía, fotograbado y cromado electrolítico.

54. Dermatosis y queratosis arsenical, perforación del tabique nasal.

Trabajadores de las plantas arsenicales, industria de los colorantes, pintura, papel de color, tintorería, tenería, cerámica, insecticidas, raticidas, preparaciones de uso doméstico y demás manipuladores de arsénico.

55. Dermatosis por acción del níquel y oxicloruro de selenio.

Trabajadores de fundiciones y manipulaciones diversas.

56. Dermatosis por acción de la cal, u óxido de calcio.

Trabajadores de la manipulación de la cal, preparación de polvo de blanqueo, yeso, cemento, industria química y albañiles.

57. Dermatosis por acción de substancias orgánicas: ácido acético, ácido oxálico, ácido fórmico, fenol y derivados, cresol, sulfato de dimetilo, bromuro de metilo, óxido de etileno, fulminato de mercurio, tetril, anhídrido ftálico de trinitrotolueno, parafinas, alquitrán, brea, dinitro-benceno.

Trabajadores de la fabricación y utilización de esas substancias (acción fotosensibilizante de las tres últimas).

58. Dermatosis por benzol y demás solventes orgánicos.

Trabajadores de la industria textil, hulera, tintorera, vidriera, química, abonos, cementos, linóleos, etc.

59. Dermatosis por acción de aceites de engrase, de corte (botón de aceite o elaioconiosis), petróleo crudo.

Trabajadores que utilizan estos productos en labores de engrase, lubricación, desengrase, en la industria petrolera, petroquímica y derivados.

60. Dermatosis por acción de derivados de hidrocarburos: hexametileno-tetramina, formaldehído, cianamida cálcica, anilinas, parafenileno-diamina, dinitroclorobenceno, etc., en trabajadores que utilizan y manipulan estas sustancias.

61. Callosidades, fisuras y grietas por acción mecánica:

Cargadores, alijadores, estibadores, carretilleros, hilanderos, peinadores y manipuladores de fibras, cáñamo, lana, lino, etc.; cosecheros de caña, vainilleros, jardineros, marmoleros, herreros, toneleros, cortadores de metales, mineros, picapedreros, sastres, lavanderas, cocineras, costureras, planchadoras, peluqueros, zapateros, escribientes, dibujantes, vidrieros, carpinteros, ebanistas, panaderos, sombrereros, grabadores, pulidores, músicos, etc.

62. Dermatosis por agentes biológicos.

Panaderos, especieros del trigo y harina, peluqueros, curtidores, trabajadores de los astilleros que manipulan cereales parasitados, penicilina y otros compuestos medicamentosos, etc.

63. Otras dermatosis. Dermatosis de contacto.

Manipuladores de pinturas, colorantes vegetales, sales metálicas, cocineras, lavaplatos, lavanderos, mineros, especieros, fotógrafos, canteros, ebanistas, barnizadores, desengrasadores de trapo, bataneros, manipuladores de petróleo y de la gasolina, blanqueadores de tejidos por medio de vapores de azufre, hiladores y colectores de lana, médicos, enfermeras y laboratoristas.

64. Lesiones ungueales y peringueales.

Onicodistrofias, onicolisis y paroniquia por exposición a solventes, humedad y traumatismos. Actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.

65. Otros padecimientos cutáneos de tipo reaccional no incluidos en los grupos anteriores, producidos por agentes químicos orgánicos (melanodermias, acromias, leucomelanodermias, liquen plano).

Actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.

Oftalmopatías profesionales

(Enfermedades del aparato ocular producidas por polvos y otros agentes físicos, químicos y biológicos)

66. Blefaroconiosis (Polvos minerales, vegetales o animales).

Trabajadores expuestos a la acción de estos polvos: canteros, yeseros, mineros, alfareros, esmeriladores, afiladores, pulidores, cementeros, carboneros, fabricantes de objetos de aluminio y cobre, manipuladores de mercurio, panaderos, laneros, colchoneros, peleteros, etc.

67. Dermatitis palpebral de contacto y eczema palpebral. (Polvos, gases y vapores de diversos orígenes).

Trabajadores de la industria químico-farmacéutica, antibióticos y productos de belleza; industria petroquímica, plásticos, productos de hule y derivados de la parafenileno-diamina, alquitrán, asfaltos, solventes y barnices, industria de la vainilla, cultivo del champignon, carpinteros, etc.

68. Conjuntivitis y querato-conjuntivitis: (por agentes físicos (calor); químicos o alergizantes: amoníaco, anhídrido sulfuroso, formol, cloro y derivados, vapores nitrosos, ácido sulfúrico, ozono, ácido sulfhídrico, solventes y barnices celulósicos, tetracloretano, alcohol metílico, viscosa, lana, pluma, pelos, pólenes, algodón, trigo, cacahuate, lúpulo, tabaco, mostaza, vainilla, productos medicamentosos, etc.)

Herreros, fundidores, horneros, laminadores, hojalateros, panaderos, poceros, letrineros, trabajadores de fibras artificiales a partir de la celulosa y otros trabajadores expuestos a la acción del ácido sulfhídrico (hidrógeno sulfurado) y demás agentes mencionados.

69. Conjuntivitis y querato-conjuntivitis por radiaciones (rayos actínicos, infrarrojos, de onda corta y rayos X). Salineros, artistas cinematográficos, soldadores, vidrieros, trabajadores de las lámparas incandescentes de mercurio y los expuestos al ultra-violeta solar; trabajadores de las lámparas de arco, de vapores de mercurio, hornos, soldadura autógena, metalurgia, vidriería, etc.; radiólogos y demás trabajadores de la fabricación y manipulación de aparatos de rayos X y otras fuentes de energía radiante.

70. Pterigión. Por irritación conjuntival permanente por factores mecánicos, (polvos); físicos (rayos infra-rojos, caloricos).

Herreros, fundidores, horneros, laminadores, hojalateros, y todos los trabajadores con actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.

71. Queratoconiosis:

Incrustación en la córnea de partículas duras: (mármol, piedra, polvos abrasivos o metales).

Todas las actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.

72. Argirosis ocular. (Sales de plata).

Cinceladores, orfebres, pulidores, plateros, fabricantes de perlas de vidrio, químicos.

73. Catarata por radiaciones. (Rayos infra-rojos, caloricos, de onda corta, rayos X).

Vidrieros, herreros, fundidores, técnicos y trabajadores de gabinetes de rayos X, técnicos y trabajadores de la energía atómica.

74. Catarata tóxica. (Naftalina y sus derivados).

Todas las actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.

75. Parálisis oculomotoras. (Intoxicación por sulfuro de carbono, plomo).

Todas las actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.

76. Oftalmoplegía interna. (Intoxicación por sulfuro de carbono).

Todas las actividades que comprenden el riesgo de exposición estos agentes.

77. Retinitis, neuro-retinitis y corio-retinitis. (Intoxicación por naftalina, benzol).

Todas las actividades que comprenden el riesgo de exposición de estos agentes.

78. Neuritis y lesión de la rama sensitiva del trigémino: (intoxicación por tricloretileno).

Todas las actividades que comprenden el riesgo de exposición a este agente.

79. Neuritis óptica y ambliopía o amaurosis tóxica: (intoxicación por plomo, sulfuro de carbono, benzol, tricloretileno, óxido de carbono, alcohol metílico, nicotina, mercurio).

Todas las actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.

80. Conjuntivitis por gérmenes patógenos.

Médicos y enfermeras con motivo de la práctica de su profesión.

81. Oftalmía y catarata eléctrica.

Trabajadores de la soldadura eléctrica, de los hornos eléctricos o expuestos a la luz del arco voltáico durante la producción, transporte y distribución de la electricidad.

Intoxicaciones

Enfermedades producidas por absorción de polvos, humos, líquidos, gases o vapores tóxicos de origen químico, orgánico o inorgánico, por las vías respiratoria, digestiva o cutánea.

82. Fosforismo e intoxicación por hidrógeno fosforado.

Trabajadores de la fabricación de compuestos fosforados o derivados del fósforo blanco, catálisis en la industria del petróleo, fabricación de bronce de fósforo, insecticidas, raticidas, parasiticidas, hidrógeno fosforado, aleaciones y en la pirotecnia.

83. Saturnismo o intoxicación plúmbica.

Trabajadores de fundiciones de plomo, industria de acumuladores, cerámica, pintores, plomeros, impresores, fabricantes de cajas para conservas, juguetes, tubos, envolturas de cables, soldadura, barnices, albayalde, esmalte y lacas, pigmentos, insecticidas y demás manipuladores de plomo y sus compuestos.

84. Hidrargirismo o mercurialismo.

Mineros (de las minas de mercurio), manipuladores del metal y sus derivados, fabricantes de termómetros, manómetros, lámparas de vapores de mercurio, sombreros de fieltro, electrólisis de las salmueras, conservación de semillas, fungicidas, fabricación y manipulación de explosivos y en la industria químico-farmacéutica.

85. Arsenicismo e intoxicación por hidrógeno arseniado.

Trabajadores en las plantas de arsénico, fundiciones de minerales y metales, de la industria de los colorantes, pinturas, papel de color, tintorería, tenería, cerámica, insecticidas, raticidas, otras preparaciones de uso doméstico y demás manipuladores del arsénico.

86. Manganesismo.

Mineros (de minas de manganeso), trituradores y manipuladores del metal, de la fabricación de aleaciones de acero, cobre o aluminio, fabricación de pilas secas, en el blanqueo, tintorería y decoloración del vidrio, soldadores.

87. Fiebre de los fundidores de zinc o temblor de los soldadores de zinc.

Fundidores y soldadores del metal, de la galvanización o estañado, fundición de latón o de la soldadura de metales galvanizados.

88. Oxicarbonismo.

Trabajadores en contacto de gas de hulla, gas pobre, gas de agua, de los altos hornos, de los motores de combustión interna, hornos y espacios confinados, caldereros, mineros, bomberos y en todos los casos de combustión incompleta del carbón.

89. Intoxicación ciánica.

Trabajadores que manipulan ácido cianhídrico, cianuro y compuestos, de las plantas de beneficio, de la extracción del oro y la plata de sus minerales, fundidores, fotógrafos, fabricantes de sosa, de la industria textil, química, del hule sintético, materias plásticas, tratamiento térmico de los metales, fumigación, utilización del cianógeno y tintoreros en azul.

90. Intoxicación por alcoholes metílico, etílico, propílico y butílico.

Trabajadores que los utilizan como solventes en la fabricación de lacas y barnices, en la preparación de esencias y materiales tintoriales y en las industrias química y petroquímica.

91. Hidrocarburismo por derivados del petróleo y carbón de hulla.

Trabajadores de las industrias petrolera, petroquímica, carbonífera, fabricación de perfumes y demás expuestos a la absorción de estas sustancias.

92. Intoxicación por el tolueno y el xileno.

Trabajadores que manipulan estos solventes en la industria de las lacas, hulera, peletera, fotograbado, fabricación de ácido benzoico, aldehída bencílica, colorantes, explosivos (TNT), pinturas y barnices.

93. Intoxicaciones por el cloruro de metilo y el cloruro de metileno.

Trabajadores que utilizan el cloruro de metilo como frigorífico o el cloruro de metileno como solvente, o en la industria de las pinturas.

94. Intoxicaciones producidas por el cloroformo, tetracloruro de carbono y cloro-bromo-metanos.

Trabajadores que manipulan estas substancias como solventes, fumigantes, refrigerantes, extinguidores de incendios, etc.

95. Intoxicaciones por el bromuro de metilo y freones (derivados fluorados de hidrocarburos halogenados).

Trabajadores que los utilizan como frigoríficos, insecticidas y preparación de extinguidores de incendios.

96. Intoxicación por el di-cloretano y tetra-cloretano.

Trabajadores que manipulan estas substancias como disolventes de grasas, aceites, ceras, hules, resinas, gomas, dilución de lacas, desengrasado de la lana e industria química.

97. Intoxicación por el hexa-cloretano.

Trabajadores que lo utilizan para desengrasar el aluminio y otros metales.

98. Intoxicación por el cloruro de vinilo o monocloretileno.

Trabajadores de la fabricación de materias plásticas y su utilización como frigorífico.

99. Intoxicación por la mono-clorhidrina del glicol.

Trabajadores expuestos durante la fabricación del óxido de etileno y glicoles, composición de lacas y manipulación de abonos y fertilizantes.

100. Intoxicaciones por el tri-cloretileno y per-cloretileno.

Trabajadores que utilizan estos solventes en la metalurgia, tintorerías, en el desengrasado de artículos metálicos y de lana, fabricación de betunes y pinturas.

101. Intoxicaciones por insecticidas clorados.

Trabajadores que fabrican o manipulan derivados aromáticos clorados como el diclorodifenil-tricloretano (DDT), aldrín, dieldrín y similares.

102. Intoxicaciones por los naftalenos clorados y difenilos clorados.

Trabajadores que los utilizan como aislantes eléctricos.

103. Sulfo-carbonismo.

Trabajadores expuestos durante su producción, o en la utilización del solvente en la fabricación del rayón, celofán, cristal óptico, vulcanización del hule en frío, como pesticida y en la extracción de grasas y aceites.

104. Sulfhidrismo o intoxicación por hidrógeno sulfurado.

Trabajadores de la producción de esta substancia, mineros, aljiberos, albañaleros, limpiadores de hornos, tuberías, retortas y gasómetros, del gas del alumbrado, vinateros y en la industria del rayón.

105. Intoxicación por el bióxido de dietileno (dioxán).

Trabajadores que utilizan este solvente en la industria de las lacas, barnices, pinturas, tintas, resinas de cera y plásticos; preparación de tejidos en histología.

106. Benzolismo.

Trabajadores que utilizan el benzol como solvente en la industria hulera, impermeabilización de telas, fabricación de nitrocelulosa, industria petroquímica, del vestido, lacas, vidrio, artes gráficas, textiles, cerámica, pinturas, fotograbado, industria del calzado, tintorería, etc.

107. Intoxicación por el tetra-hidro-furano.

Trabajadores de la industria textil, que lo utilizan como solvente.

108. Intoxicaciones por la anilina (anilismo) y compuestos.

Trabajadores de la industria química, colorantes, tintas y productos farmacéuticos.

109. Intoxicaciones por nitro-benceno, toluidinas y xilidinas.

Trabajadores de la industria de los colorantes, pinturas, lacas y fabricación de la anilina.

110. Intoxicaciones por trinitro-tolueno y nitroglicerina.

Trabajadores de la industria y manipulación de los explosivos.

111. Intoxicación por el tetra-etilo de plomo.

Trabajadores de la fabricación y manipulación de este antidetonante, preparación de carburantes, limpieza y soldadura de los recipientes que lo contienen.

112. Intoxicación por insecticidas orgánico-fosforados.

Trabajadores de la producción y manipulación de tetra-fosfato hexaetílico (TPHE), pirofosfato tetraetílico (PPTE), paratión y derivados.

113. Intoxicaciones por el dinitrofenol, dinitro-ortocresol, fenol y pentaclorofenol.

Trabajadores que utilizan estos compuestos como fungicidas e insecticidas, en la fabricación de colorantes, resinas y conservación de las maderas.

114. Intoxicaciones por la bencidina, naftilamina alfa, naftilamina beta y para-difenilamina.

Trabajadores que manipulan estas substancias en la industria hulera y fabricación de colorantes.

115. Intoxicaciones por carbamatos, ditiocarbamatos, derivados de clorofenoxihidroxicumarina, talio, insecticidas de origen vegetal.

Fabricación, formulación, envase, transporte y aplicación de pesticidas en general.

116. Intoxicaciones por la piridina, clorpromazina y quimioterápicos en general.

Trabajadores encargados de la fabricación, formulación y empaque de estas substancias en la industria químico-farmacéutica.

117. Enfermedades producidas por combustibles de alta potencia.
(Hidruros de boro, oxígeno líquido, etc.).

Técnicos y trabajadores expuestos en la preparación, control y manejo de estos productos.

Infecciones, parasitosis, micosis y virosis

Enfermedades generalizadas o localizadas provocadas por acción de bacterias, parásitos, hongos y virus.

118. Carbunco.

Pastores, caballerangos, mozos de cuadra, veterinarios, curtidores, peleteros, cardadores de lana, traperos, manipuladores de crin, cerda, cuernos, carne y huesos de bovídeos, caballos, carneros, cabras, etc.

Trabajadores de los rastros y empacadores.

119. Muermo.

Caballerangos, mozos de cuadras, cuidadores de ganado caballar, veterinarios y enfermeros veterinarios.

120. Tuberculosis.

Médicos, enfermeras, mozos de anfiteatro, afanadoras, personal de laboratorios biológicos y de diagnóstico, personal de lavandería en sanatorios, veterinarios, enfermeros de veterinaria; carniceros y mineros, cuando previamente exista silicosis.

121. Brucelosis.

Veterinarios, pastores, carniceros, ganaderos, ordeñadores, lecheros, técnicos de laboratorio, personal de plantas para beneficio de la leche de cabra y de vaca, médicos, enfermeras, enfermeros de veterinaria.

122. Sífilis.

Sopladores de vidrio (accidente primario bucal); médicos, enfermeras, mozos de anfiteatro (accidente primario en las manos).

123. Tétanos.

Caballerangos, carniceros, mozos de cuadra, cuidadores de ganado, veterinarios, personal de la industria agropecuaria, jardineros.

124. Micetoma y actinomicosis cutánea.

Trabajadores del campo, panaderos, molineros de trigo, cebada, avena y centeno.

125. Anquilostomiasis.

Mineros, ladrilleros, alfareros, terreros, jardineros, areneros y fabricantes de teja.

126. Leishmaniasis.

Chicleros, huleros, vainilleros, leñadores de las regiones tropicales.

127. Oncocercosis.

Trabajadores agrícolas de las plantaciones cafetaleras.

128. Esporotricosis.

Campesinos, floricultores, empacadores de tierra y plantas, trabajadores de zacate y pieles.

129. Candidasis o moniliasis.

Fruteros y trabajadores que mantienen manos o pies constantemente húmedos.

130. Histoplasmosis.

Trabajadores de la extracción y manipulación del guano.

131. Aspergilosis.

Criadores de animales, limpiadores de pieles y trabajadores agrícolas expuestos al hongo.

132. Coccidioidomicosis.

Trabajadores de la extracción y manipulación de guanos, provenientes de zonas no infestadas ni endémicas, que sean contratados para realizar trabajos en zonas infestadas o endémicas.

133. Paludismo.

Obreros y campesinos provenientes de zonas no infestadas ni endémicas, que sean contratados para realizar trabajos en zonas infestadas o endémicas.

134. Ricketsiosis. (Tifus exantemático y otras similares).

Médicos, enfermeras, personal de limpieza de los servicios de infectología y laboratorios, siempre que se identifique el agente causal en el paciente y en el sitio de trabajo.

135. Espiroquetosis. (Leptospirosis y otras similares).

Trabajos ejecutados en las alcantarillas, minas, mataderos, deslanado, laboratorios y cuidado de animales.

136. Virosis (hepatitis, enterovirosis, rabia, psitacosis, neumonías a virus, mononucleosis infecciosa, poliomielitis y otras).

Médicos, enfermeras y personal de limpieza en hospitales y sanatorios, personal de laboratorio y análisis clínicos, personal de bancos de sangre, siempre que se identifique el agente causal en el paciente y en el sitio de trabajo.

137. Erisipeloide.

Trabajadores en contacto con animales o sus cadáveres, pelo de animales, cuero y otros materiales, trapos viejos y demás desperdicios, personal de lavandería en los hospitales, personal que maneje ropa sucia o contaminada.

138. Toxoplasmosis.

Trabajadores de rastros.

Enfermedades producidas por el contacto con productos biológicos

139. Hormonas sintéticas; enfermedades producidas por hormonas sintéticas de actividad específica, estrogénica, androgénica, etc.

Personal de las industrias que sintetizan productos hormonales.

140. Enfermedades producidas por la exposición a antibióticos.

(Penicilina, estreptomicina y otros similares de amplio o mediano espectro).

Trabajadores encargados de la fabricación, formulación y empaque de estas substancias en la industria químico-farmacéutica.

Enfermedades producidas por factores mecánicos y variaciones de los elementos naturales del medio de trabajo

141. Bursitis e higromas.

Trabajadores en los que se realizan presiones repetidas, como mineros (de las minas de carbón y manganeso), cargadores, alijadores, estibadores y otros en los que se ejercen presiones sobre determinadas articulaciones (rodillas, codos, hombros).

142. Osteoartrosis y trastornos angioneuróticos (dedo muerto).

Trabajadores que utilizan martillos neumáticos, perforadoras mecánicas y herramientas análogas, perforistas, remachadores, talladores de piedra, laminadores, herreros, caldereros, pulidores de fundición, trabajadores que utilizan martinetes en las fábricas de calzados, etc.

143. Retracción de la aponeurosis palmar o de los tendones de los dedos de las manos.

Cordeleros, bruñidores, grabadores.

144. Deformaciones.

Trabajadores que adoptan posturas forzadas, zapateros, torneros, recolectores de arroz, cargadores, sastres, talladores de piedra, mineros, costureras, dibujantes, carpinteros, dactilógrafas, bailarinas de ballet, etc.

145. Rinitis atrófica, faringitis atrófica, laringitis atrófica y alergias por elevadas temperaturas.

Trabajadores de las fundiciones, hornos, fraguas, vidrio, calderas, laminación, etc.

146. Congeladuras.

Trabajadores expuestos en forma obligada a la acción de temperaturas glaciales, frigoríficos, fábricas de hielo, etc.

147. Enfermedades por descompresión brusca, intoxicación por oxígeno y aeroembolismo traumático. Osteoartrosis tardías del hombro y de la cadera.

Trabajadores que laboran respirando aire a presión mayor que la atmosférica: buzos, labores subacuáticas y otras similares.

148. Mal de los aviadores, aeroembolismo, otitis y sinusitis baro-traumáticas.

Aeronautas sometidos a atmósfera con aire enrarecido durante el vuelo a grandes altitudes.

149. Enfisema pulmonar.

Músicos de instrumentos de viento, sopladores de vidrio.

150. Complejo cutáneo-vascular de pierna por posición de pie prolongada y constante, o marcha prolongada llevando bultos pesados.

Tipógrafos, dentistas, enfermeras de quirófanos, peluqueros, carteros, vendedores, meseros, policías y otras actividades similares.

Enfermedades producidas por las radiaciones ionizantes y electromagnéticas (excepto el cáncer)

151. Trabajadores de la industria atómica, minas de uranio y otros metales radioactivos (arsénico, níquel, cobalto, estroncio, asbesto, berilio, radium), tratamiento y metalurgia, reactores nucleares, utilización de radio-elementos (gamagrafía, gama y betaterapia, isótopos), utilización de generadores de radiaciones (trabajadores y técnicos de rayos X), radio, sonar, rayos láser, masser, etc.; que presenten:

a) en piel, eritemas, quemaduras térmicas o necrosis;

b) en ojos, cataratas;

c) en sangre, alteraciones de los órganos hematopoyéticos, con leucopenia, trombocitopenia o anemia;

d) en tejido óseo, esclerosis o necrosis;

e) en glándulas sexuales, alteraciones testiculares con trastornos en la producción de los espermatozoides y esterilidad; alteraciones ováricas con modificaciones ovulares y disfunciones hormonales;

f) efectos genéticos debidos a mutaciones de los cromosomas o de los genes;

g) envejecimiento precoz con acortamiento de la duración media de la vida.

Cáncer

Enfermedades neoplásicas malignas debidas a la acción de cancerígenos, industriales de origen físico, o químico inorgánico u orgánico, o por radiaciones, de localización diversa.

152. Cáncer de la piel: trabajadores expuestos a la acción de rayos ultravioleta al aire libre (agricultores, marineros, pescadores, peones); a los rayos X, isótopos radiactivos, radium y demás radioelementos; arsénico y sus compuestos; pechblenda, productos derivados de la destilación de la hulla, alquitrán, brea, asfalto, benzopireno y dibenzoantraceno (cáncer del escroto de los deshollinadores), creosota; productos de la destilación de esquistos bituminosos (aceites de esquistos lubricantes, aceites de parafina), productos derivados del petróleo (aceites combustibles, de engrasado, de parafina, brea del petróleo).

153. Cáncer bronco-pulmonar.

Mineros (de las minas de uranio, níquel).

Trabajadores expuestos al asbesto (mesotelioma pleural); trabajadores que manipulan polvos de cromatos, arsénico, berilio.

154. Cáncer de etmoides, de las cavidades nasales;

Trabajadores empleados en la refinación del níquel.

155. Cánceres diversos.

Carcinomas (y papilomatosis) de la vejiga en los trabajadores de las aminas aromáticas; leucemias y osteosarcomas por exposición a las radiaciones; leucosis bencénica.

Enfermedades endógenas

Afecciones derivadas de la fatiga industrial.

156. Hipoacusia y sordera: trabajadores expuestos a ruidos y trepidaciones, como laminadores, trituradores de metales, tejedores, coneros y trocileros, herreros, remachadores, telegrafistas, radiotelegrafistas, telefonistas, aviadores, probadores de armas y municiones.

157. Calambres: trabajadores expuestos a repetición de movimientos, como telegrafistas, radio-telegrafistas, violinistas, pianistas, dactilógrafos, escribientes, secretarios, mecanógrafas, manejo de máquinas sumadoras, etc.

158. Laringitis crónica con nudosidades en las cuerdas vocales: profesores, cantantes, locutores, actores de teatro, etc.

159. Tendo-sinovitis crepitante de la muñeca: peones, albañiles, paleadores, ajustadores, torneros.

160. Nistagmo de los mineros (minas de carbón).

161. Neurosis:

Pilotos aviadores, telefonistas y otras actividades similares.

Artículo 514.- Las tablas a que se refiere el artículo anterior serán revisadas cada vez que se considere necesario y conveniente para el país, cuando existan estudios e investigaciones que lo justifiquen.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá tomar en cuenta el progreso y los avances de la medicina del trabajo y para tal efecto podrán auxiliarse de los técnicos y médicos especialistas que para ello se requiera, informando al Poder Legislativo.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019
Fe de erratas al artículo DOF 30-04-1970, 05-06-1970. Reformado DOF 30-11-2012

Artículo 515.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social realizará las investigaciones y estudios necesarios, a fin de que el Presidente de la República pueda iniciar ante el Poder Legislativo la adecuación periódica de las tablas a que se refieren los artículos 513 y 514 al progreso de la Medicina del Trabajo.

Artículo reformado DOF 30-11-2012

TITULO DECIMO
Prescripción

Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

Artículo 517.- Prescriben en un mes:

I. Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; y

II. Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo.

En los casos de la fracción I, la prescripción corre a partir, respectivamente, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible.

En los casos de la fracción II, la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación.

Artículo 518.- Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.

La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación.

Este término se suspenderá a partir de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación a que se refiere el artículo 684-B de esta Ley, y se reanudará al día siguiente en que se actualice cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 521, fracción III de esta Ley.

Párrafo adicionado DOF 01-05-2019

En lo que se refiere al ejercicio de las acciones jurisdiccionales a que se refiere el primer párrafo, se estará a lo previsto en la fracción III del artículo 521 del presente ordenamiento.

Párrafo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 519.- Prescriben en dos años:

I. Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo;

II. Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo; y

III. Las acciones para solicitar la ejecución de la sentencia del Tribunal y de los convenios celebrados ante éste.

Fracción reformada DOF 01-05-2019

La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte del trabajador, y desde el día siguiente al en que hubiese quedado notificado la sentencia o aprobado el convenio. Cuando la sentencia imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar al Tribunal que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

Artículo 520.- La prescripción no puede comenzar ni correr:

I. Contra los incapaces mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la ley; y

II. Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra.

Artículo 521.- La prescripción se interrumpe:

I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante el Tribunal, independientemente de la fecha de la notificación. Si quien promueve omitió agotar el procedimiento de conciliación no estando eximido de hacerlo, el Tribunal sin fijar competencia sobre el asunto lo remitirá a la Autoridad Conciliadora competente para que inicie el procedimiento de conciliación establecido en el Título Trece Bis de esta Ley. No es obstáculo para la interrupción que el Tribunal sea incompetente;

Fracción reformada DOF 30-11-2012, 01-05-2019

II. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables.

III. Por la presentación de la solicitud de conciliación a que se refiere el artículo 684-B de esta Ley. La interrupción de la prescripción cesará a partir del día siguiente en que el Centro de Conciliación expida la constancia de no conciliación o en su caso, se determine el archivo del expediente por falta de interés de parte. No es obstáculo para la interrupción que la Autoridad Conciliadora ante la que se promovió sea incompetente.

Fracción adicionada DOF 01-05-2019

Artículo 522.- Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda. El primer día se contará completo, aún cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente.

TITULO ONCE
Autoridades del Trabajo y Servicios Sociales

CAPITULO I
Disposiciones generales

Artículo 523.- La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:

I. A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

II. A las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública;

II Bis. Al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral;

Fracción adicionada DOF 01-05-2019

II Ter. A los Centros de Conciliación en materia local;

Fracción adicionada DOF 01-05-2019

III. A las autoridades de las Entidades Federativas, y a sus Direcciones o Departamentos de Trabajo;

IV. A la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;

V. Al Servicio Nacional de Empleo;

Fracción reformada DOF 28-04-1978, 30-11-2012

VI. A la Inspección del Trabajo;

VII. A la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos;

Fracción reformada DOF 21-01-1988

VIII. A la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;

IX. Se deroga;

Fracción derogada DOF 30-11-2012

X. A los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, y

Fracción reformada DOF 01-05-2019

XI. A los Tribunales de las Entidades Federativas.

Fracción reformada DOF 01-05-2019

XII. Se deroga.

Fracción derogada DOF 01-05-2019

Artículo 524.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y los Departamentos y Direcciones del Trabajo tendrán las atribuciones que les asignen sus leyes orgánicas y las normas de trabajo.

Artículo 525. (Se deroga).

Artículo derogado DOF 30-11-2012

Artículo 525 Bis.- El Poder Judicial de la Federación y los poderes judiciales locales establecerán, con sujeción a las disposiciones presupuestales aplicables, un servicio de carrera judicial para el ingreso, promoción, permanencia, evaluación de desempeño, separación y retiro de sus servidores públicos.

Artículo adicionado DOF 30-11-2012. Reformado DOF 01-05-2019

Artículo 526.- Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la intervención que le señala el Título Tercero, Capítulo VIII, y a la Secretaría de Educación Pública, la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones que esta Ley impone a los patrones en materia educativa e intervenir coordinadamente con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en la capacitación y adiestramiento de los trabajadores, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo IV de este Título.

Artículo reformado DOF 28-04-1978

CAPITULO II
Competencia constitucional de las autoridades del trabajo

Artículo 527.- La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de:

I. Ramas industriales y de servicios:

Párrafo reformado DOF 30-11-2012

1. Textil;

2. Eléctrica;

3. Cinematográfica;

4. Hulera;

5. Azucarera;

6. Minera;

7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;

8. De hidrocarburos;

9. Petroquímica;

10. Cementera;

11. Calera;

12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;

13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;

14. De celulosa y papel;

15. De aceites y grasas vegetales;

16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;

17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;

18. Ferrocarrilera;

19. Maderera básica que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;

20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado o de envases de vidrio;

Numeral reformado DOF 30-11-2012

21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco; y

Numeral reformado DOF 30-11-2012

22. Servicios de banca y crédito.

Numeral adicionado DOF 30-11-2012

II. Empresas:

1. Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;

2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato, o concesión federal y las industrias que les sean conexas. Para los efectos de esta disposición, se considera que actúan bajo concesión federal aquellas empresas que tengan por objeto la administración y explotación de servicios públicos o bienes del Estado en forma regular y continua, para la satisfacción del interés colectivo, a través de cualquier acto administrativo emitido por el gobierno federal, y

Numeral reformado DOF 30-11-2012

3. Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También corresponderá a las autoridades federales lo relativo al cumplimiento de las obligaciones patronales en las materias de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores y de seguridad e higiene en los centros de trabajo.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

Corresponderá a la Autoridad Registral conocer únicamente los actos y procedimientos relativos al registro de todos los contratos colectivos, reglamentos interiores de trabajo y de los sindicatos.

Párrafo adicionado DOF 01-05-2019
Artículo reformado DOF 07-02-1975, 28-04-1978

Artículo 527-A.- En la aplicación de las normas de trabajo referentes a la capacitación y adiestramiento de los trabajadores y las relativas a seguridad e higiene en el trabajo, las autoridades de la Federación serán auxiliadas por las locales, tratándose de empresas o establecimientos que, en los demás aspectos derivados de las relaciones laborales, estén sujetos a la jurisdicción de estas últimas.

Artículo adicionado DOF 28-04-1978

Artículo 528.- Para los efectos del punto 2 de la fracción II del artículo 527, son empresas conexas las relacionadas permanente y directamente para la elaboración de productos determinados o para la prestación unitaria de servicios.

Artículo reformado DOF 28-04-1978

Artículo 529.- En los casos no previstos por los artículos 527 y 528, la aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades de las Entidades Federativas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 527-A, las autoridades de las Entidades Federativas deberán:

I. Poner a disposición de las Dependencias del Ejecutivo Federal competentes para aplicar esta Ley, la información que éstas les soliciten para estar en aptitud de cumplir sus funciones;

II. Participar en la integración y funcionamiento del respectivo Consejo Consultivo Estatal del Servicio Nacional de Empleo;

Fracción reformada DOF 30-11-2012

III. Participar en la integración y funcionamiento de la correspondiente Comisión Consultiva Estatal de Seguridad y Salud en el Trabajo;

Fracción reformada DOF 30-11-2012

IV. Reportar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social las violaciones que cometan los patrones en materia de seguridad e higiene y de capacitación y adiestramiento e intervenir en la ejecución de las medidas que se adopten para sancionar tales violaciones y para corregir las irregularidades en las empresas o establecimientos sujetos a jurisdicción local;

V. Coadyuvar con los correspondientes Comités Nacionales de Productividad y Capacitación;

Fracción reformada DOF 30-11-2012

VI. Auxiliar en la realización de los trámites relativos a constancias de habilidades laborales; y,

VII. Previa determinación general o solicitud específica de las autoridades federales, adoptar aquellas otras medidas que resulten necesarias para auxiliarlas en los aspectos concernientes a tal determinación o solicitud.

Artículo reformado DOF 28-04-1978

CAPITULO III
Procuraduría de la defensa del trabajo

Artículo 530.- La procuraduría de la Defensa del Trabajo tiene las funciones siguientes:

I. Representar o asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos, siempre que lo soliciten, ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo;

II. Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, para la defensa del trabajador o sindicato; y

III. Proponer a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos y hacer constar los resultados en actas autorizadas.

IV. Auxiliar a los Centros de Conciliación, en otorgar información y orientación a los trabajadores que acudan a dichas instancias, y

Fracción adicionada DOF 01-05-2019

V. Auxiliar en las audiencias de conciliación a las personas que lo soliciten.

Fracción adicionada DOF 01-05-2019

Artículo 530 Bis.- Se deroga.

Artículo adicionado DOF 30-11-2012. Derogado DOF 01-05-2019

Artículo 531.- La Procuraduría de la Defensa del Trabajo se integrará con un Procurador General y con el número de Procuradores Auxiliares que se juzgue necesario para la defensa de los intereses de los trabajadores. Los nombramientos se harán por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por los Gobernadores de los Estados o por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

Artículo reformado DOF 23-12-1974, 09-04-2012, 01-05-2019

Artículo 532.- El Procurador General deberá satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener título legalmente expedido de licenciado en derecho y una práctica profesional no menor de tres años;

III. Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social;

IV. No ser ministro de culto; y

Fracción reformada DOF 30-11-2012

V. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 533. Los Procuradores Auxiliares deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, IV y V del artículo anterior y tener título de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido la patente para ejercer la profesión.

Artículo reformado DOF 30-11-2012

Artículo 533 Bis. El personal jurídico de la Procuraduría está impedido para actuar como apoderado, asesor o abogado patrono en asuntos particulares en materia de trabajo, en tanto sean servidores públicos al servicio de ésta.

Artículo adicionado DOF 30-11-2012

Artículo 534.- Los servicios que preste la Procuraduría de la Defensa del Trabajo serán gratuitos.

Artículo 535.- Las Autoridades están obligadas a proporcionar a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, los datos e informes que solicite para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 536.- Los reglamentos determinarán las atribuciones, la forma de su ejercicio y los deberes de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

Capítulo IV
Del Servicio Nacional de Empleo

Denominación del Capítulo reformada DOF 28-04-1978, 30-11-2012

Artículo 537. El Servicio Nacional de Empleo tendrá los siguientes objetivos:

I. Estudiar y promover la operación de políticas públicas que apoyen la generación de empleos;

II. Promover y diseñar mecanismos para el seguimiento a la colocación de los trabajadores;

III. Organizar, promover y supervisar políticas, estrategias y programas dirigidos a la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores;

IV. Registrar las constancias de habilidades laborales;

V. Vincular la formación laboral y profesional con la demanda del sector productivo;

VI. Diseñar, conducir y evaluar programas específicos para generar oportunidades de empleo para jóvenes y grupos en situación vulnerable; y

VII. Coordinar con las autoridades competentes el régimen de normalización y certificación de competencia laboral.

Artículo reformado DOF 28-04-1978, 30-11-2012

Artículo 538. El Servicio Nacional de Empleo estará a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por conducto de las unidades administrativas de la misma, a las que competan las funciones correspondientes, en los términos de su Reglamento Interior.

Artículo reformado DOF 28-04-1978, 30-12-1983, 30-11-2012

Artículo 539.- De conformidad con lo que dispone el artículo que antecede y para los efectos del 537, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponden las siguientes actividades:

Párrafo reformado DOF 30-12-1983

I. En materia de promoción de empleos:

a) Practicar estudios para determinar las causas del desempleo y del subempleo de la mano de obra rural y urbana;

b) Analizar permanentemente el mercado de trabajo, a través de la generación y procesamiento de información que dé seguimiento a la dinámica del empleo, desempleo y subempleo en el país;

Inciso reformado DOF 30-11-2012

c) Formular y actualizar permanentemente el Sistema Nacional de Ocupaciones, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y demás autoridades competentes;

Inciso reformado DOF 30-11-2012

d) Promover la articulación entre los actores del mercado de trabajo para mejorar las oportunidades de empleo;

Inciso reformado DOF 30-11-2012

e) Elaborar informes y formular programas para impulsar la ocupación en el país, así como procurar su ejecución;

Inciso reformado DOF 30-11-2012

f) Orientar la formación profesional hacia las áreas con mayor demanda de mano de obra;

Inciso reformado DOF 30-11-2012

g) Proponer la celebración de convenios en materia de empleo, entre la Federación y las Entidades Federativas; y,

h) En general, realizar todas las que las Leyes y reglamentos encomienden a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en esta materia.

Inciso reformado DOF 30-11-2012

II. En materia de colocación de trabajadores:

a) Orientar a los buscadores de empleo hacia las vacantes ofertadas por los empleadores con base a su formación y aptitudes;

Inciso reformado DOF 30-11-2012

b) Autorizar y registrar, en su caso, el funcionamiento de agencias privadas que se dediquen a la colocación de personas;

c) Vigilar que las entidades privadas a que alude el inciso anterior, cumplan las obligaciones que les impongan esta ley, sus reglamentos y las disposiciones administrativas de las autoridades laborales;

d) Intervenir, en coordinación con las Secretarías de Gobernación, Economía y Relaciones Exteriores, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, en la contratación de los nacionales que vayan a prestar sus servicios al extranjero;

Inciso reformado DOF 30-11-2012

e) Proponer la celebración de convenios en materia de colocación de trabajadores, entre la Federación y las Entidades Federativas; y,

f) En general, realizar todas las que las Leyes y reglamentos encomienden a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en esta materia.

Inciso reformado DOF 30-11-2012

III. En materia de capacitación o adiestramiento de trabajadores:

a) (Se deroga).

Inciso derogado DOF 30-11-2012

b) Emitir Convocatorias para formar Comités Nacionales de Capacitación, Adiestramiento y Productividad en las ramas industriales o actividades en que lo juzgue conveniente, así como fijar las bases relativas a la integración y el funcionamiento de dichos comités;

Inciso reformado DOF 30-11-2012

c) Estudiar y, en su caso, sugerir, en relación con cada rama industrial o actividad, la expedición de criterios generales idóneos para los planes y programas de capacitación y adiestramiento, oyendo la opinión del Comité Nacional de Capacitación, Adiestramiento y Productividad que corresponda;

Inciso reformado DOF 30-11-2012

d) Autorizar y registrar, en los términos del artículo 153-C, a las instituciones, escuelas u organismos especializados, así como a los instructores independientes que deseen impartir formación, capacitación o adiestramiento a los trabajadores; supervisar su correcto desempeño; y, en su caso, revocar la autorización y cancelar el registro concedido;

Inciso reformado DOF 30-11-2012

e) (Se deroga).

Inciso derogado DOF 30-11-2012

f) Estudiar y sugerir el establecimiento de sistemas generales que permitan, capacitar o adiestrar a los trabajadores, conforme al procedimiento de adhesión, convencional a que se refiere el artículo 153-B;

g) Dictaminar sobre las sanciones que deban imponerse por infracciones a las normas contenidas en el Capítulo III Bis del Título Cuarto;

h) Establecer coordinación con la Secretaría de Educación Pública para sugerir, promover y organizar planes o programas sobre capacitación y adiestramiento para el trabajo y, en su caso, para la expedición de certificados, conforme a lo dispuesto en esta Ley, en los ordenamientos educativos y demás disposiciones en vigor; e

Inciso reformado DOF 30-11-2012

i) En general, realizar todas aquéllas que las leyes y reglamentos encomienden a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en esta materia.

IV. En materia de registro de constancias de habilidades laborales:

a) Establecer registros de constancias relativas a trabajadores capacitados o adiestrados, dentro de cada una de las ramas industriales o actividades; y

b) En general, realizar todas aquéllas que las leyes y reglamentos confieran a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en esta materia.

V. En materia de vinculación de la formación laboral y profesional con la demanda estratégica del sector productivo, proponer e instrumentar mecanismos para vincular la formación profesional con aquellas áreas prioritarias para el desarrollo regional y nacional, así como con aquellas que presenten índices superiores de demanda.

Fracción adicionada DOF 30-11-2012

VI. En materia de normalización y certificación de competencia laboral, conjuntamente con la Secretaría de Educación Pública y demás autoridades federales competentes:

a) Determinar los lineamientos generales aplicables en toda la República para la definición de aquellos conocimientos, habilidades o destrezas susceptibles de certificación, así como de los procedimientos de evaluación correspondientes. Para la fijación de dichos lineamientos, se establecerán procedimientos que permitan considerar las necesidades, propuestas y opiniones de los diversos sectores productivos; y

b) Establecer un régimen de certificación, aplicable a toda la República, conforme al cual sea posible acreditar conocimientos, habilidades o destrezas, intermedios o terminales, de manera parcial y acumulativa, que requiere un individuo para la ejecución de una actividad productiva, independientemente de la forma en que hayan sido adquiridos.

Fracción adicionada DOF 30-11-2012
Artículo reformado DOF 28-04-1978

Artículo 539-A. Para el cumplimiento de sus funciones, en relación con las empresas o establecimientos que pertenezcan a ramas industriales o actividades de jurisdicción federal, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social será asesorada por un Consejo Consultivo del Servicio Nacional de Empleo, integrado por representantes del sector público, de las organizaciones nacionales de trabajadores y de las organizaciones nacionales de patrones, a razón de cinco miembros por cada uno de ellos, con sus respectivos suplentes.

Fe de erratas al párrafo DOF 13-04-1984. Reformado DOF 30-11-2012

Por el Sector Público participarán sendos representantes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; de la Secretaría de Educación Pública; de la Secretaría de Economía, de la Secretaría de Energía, y del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Párrafo reformado DOF 09-04-2012

Los representantes de las organizaciones obreras y de los patrones serán designados conforme a las bases que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Párrafo reformado DOF 30-11-2012

El Secretario del Trabajo y Previsión Social podrá invitar a participar en el Consejo Consultivo del Servicio Nacional de Empleo, con derecho a voz pero sin voto, a cinco personas que por su trayectoria y experiencia puedan hacer aportaciones en la materia.

Párrafo adicionado DOF 30-11-2012

El Consejo Consultivo será presidido por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, fungirá como secretario del mismo el funcionario que determine el titular de la propia Secretaría y su funcionamiento se regirá por el reglamento que expida el propio Consejo.

Párrafo reformado DOF 30-11-2012
Artículo adicionado DOF 28-04-1978. Reformado DOF 30-12-1983

Artículo 539-B.- Cuando se trate de empresas o establecimientos sujetos a jurisdicción local y para la realización de las actividades a que se contraen las fracciones III y IV del artículo 539, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social será asesorada por Consejos Consultivos Estatales y de la Ciudad de México del Servicio Nacional de Empleo.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

Los Consejos Consultivos Estatales y de la Ciudad de México del Servicio Nacional de Empleo estarán formados por el Gobernador de la Entidad Federativa correspondiente o por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, quien los presidirá; sendos representantes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de la Secretaría de Educación Pública y del Instituto Mexicano del Seguro Social; tres representantes de las organizaciones locales de trabajadores y tres representantes de las organizaciones patronales de la Entidad. El representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social fungirá como Secretario del Consejo.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Gobernador de la Entidad Federativa que corresponda o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México expedirán, conjuntamente, las bases conforme a las cuales deban designarse los representantes de los trabajadores y de los patrones en los Consejos Consultivos mencionados y formularán, al efecto, las invitaciones que se requieran.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

El Secretario del Trabajo y Previsión Social y el Gobernador de la Entidad Federativa o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, podrán invitar a participar en los Consejos Consultivos Estatales y de la Ciudad de México del Servicio Nacional de Empleo, respectivamente, a tres personas con derecho a voz, pero sin voto, que por su trayectoria y experiencia puedan hacer aportaciones en la materia.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

Los Consejos Consultivos se sujetarán en lo que se refiere a su funcionamiento interno, al reglamento que al efecto expida cada uno de ellos.

Artículo adicionado DOF 28-04-1978. Reformado DOF 30-12-1983. Fe de erratas DOF 13-04-1984. Reformado DOF 30-11-2012

Artículo 539-C.- Las autoridades laborales estatales auxiliarán a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para el desempeño de sus funciones, de acuerdo a lo que establecen los artículos 527-A y 529.

Artículo adicionado DOF 28-04-1978. Reformado DOF 30-12-1983

Artículo 539-D.- El servicio para la colocación de los trabajadores será invariablemente gratuito para ellos y será proporcionado, según el régimen de aplicación de esta Ley, por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por los órganos competentes de las Entidades Federativas, de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 539, en ambos casos.

Artículo adicionado DOF 28-04-1978. Reformado DOF 30-12-1983

Artículo 539-E.- Podrán participar en la prestación del servicio a que se refiere el artículo anterior, otras dependencias oficiales, instituciones docentes, organizaciones sindicales o patronales, instituciones de beneficencia y demás asociaciones civiles que no persigan fines de lucro. En estos casos, lo harán del conocimiento de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para fines de registro y control y para que esté en posibilidad de coordinar las acciones en esta materia.

Artículo adicionado DOF 28-04-1978. Reformado DOF 30-12-1983

Artículo 539-F.- Las autorizaciones para el funcionamiento de agencias de colocaciones, con fines lucrativos, sólo podrán otorgarse excepcionalmente, para la contratación de trabajadores que deban realizar trabajos especiales.

Dichas autorizaciones se otorgarán previa solicitud del interesado, cuando a juicio de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se justifique la prestación del servicio por particulares y una vez que se satisfagan los requisitos que al efecto se señalen. En estos casos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 539-D, el servicio deberá ser gratuito para los trabajadores y las tarifas conforme a las cuales se presten, deberán ser previamente fijadas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Artículo adicionado DOF 28-04-1978

CAPITULO V
Inspección del trabajo

Artículo 540.- La Inspección del Trabajo tiene las funciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo;

II. Facilitar información técnica y asesorar a los trabajadores y a los patrones sobre la manera más efectiva de cumplir las normas de trabajo;

III. Poner en conocimiento de la autoridad las deficiencias y las violaciones a las normas de trabajo que observe en las empresas y establecimientos;

IV. Realizar los estudios y acopiar los datos que le soliciten las autoridades y los que juzgue conveniente para procurar la armonía de las relaciones entre trabajadores y patrones; y

V. Las demás que le confieran las leyes.

Artículo 541.- Los Inspectores del Trabajo tienen los deberes y atribuciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo, especialmente de las que establecen los derechos y obligaciones de trabajadores y patrones, de las que reglamentan el trabajo de las mujeres y los menores, y de las que determinan las medidas preventivas de riesgos de trabajo, seguridad e higiene;

II. Visitar las empresas y establecimientos durante las horas de trabajo, diurno o nocturno, previa identificación;

III. Interrogar, solos o ante testigos, a los trabajadores y patrones, sobre cualquier asunto relacionado con la aplicación de las normas de trabajo;

IV. Exigir la presentación de libros, registros u otros documentos, a que obliguen las normas de trabajo;

V. Se deroga.

Fracción derogada DOF 01-05-2019

V Bis. Auxiliar a los Centros de Conciliación y Tribunales correspondientes, efectuando las diligencias que le sean solicitadas en materia de normas de trabajo;

Fracción adicionada DOF 01-05-2019

VI. Disponer que se eliminen los defectos comprobados en las instalaciones y métodos de trabajo cuando constituyan una violación de las normas de trabajo o un peligro para la seguridad o salud de los trabajadores;

Fracción reformada DOF 30-11-2012

VI Bis. Ordenar, previa consulta con la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, la adopción de las medidas de seguridad de aplicación inmediata en caso de peligro inminente para la vida, la salud o la integridad de las personas. En este caso, si así son autorizados, los Inspectores deberán decretar la restricción de acceso o limitar la operación en las áreas de riesgo detectadas. En este supuesto, deberán dar copia de la determinación al patrón para los efectos legales procedentes.

Dentro de las 24 horas siguientes, los Inspectores del Trabajo, bajo su más estricta responsabilidad, harán llegar un informe detallado por escrito a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con copia del mismo al patrón.

Fracción adicionada DOF 30-11-2012

VI Ter. Tratándose de la Inspección Federal del Trabajo, auxiliar al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y al Tribunal federal, en las diligencias que le sean solicitadas en materia de libertad de sindicación, elección de dirigentes y de representatividad en la contratación colectiva;

Fracción adicionada DOF 01-05-2019

VII. Examinar las substancias y materiales utilizados en las empresas y establecimientos cuando se trate de trabajos peligrosos; y

VIII. Los demás que les confieran las leyes.

Los Inspectores del Trabajo deberán cumplir puntualmente las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con el ejercicio de sus funciones.

Artículo 542.- Los Inspectores del Trabajo tienen las obligaciones siguientes:

I. Identificarse con credencial debidamente autorizada, ante los trabajadores y los patrones;

II. Inspeccionar periódicamente las empresas y establecimientos;

Fracción reformada DOF 02-07-2019

III. Practicar inspecciones extraordinarias cuando sean requeridos por sus superiores o cuando reciban alguna denuncia respecto de violaciones a las normas de trabajo;

IV. Levantar acta de cada inspección que practiquen, con intervención de los trabajadores y del patrón, haciendo constar las deficiencias y violaciones a las normas de trabajo, entregar una copia a las partes que hayan intervenido y turnarla a la autoridad que corresponda; y

V. Las demás que les impongan las leyes.

La inspección se realizará con especial atención tratándose de personas trabajadoras del hogar migrantes, personas que pertenezcan a un grupo vulnerable, así como personas trabajadoras del hogar menores de dieciocho años.

Párrafo adicionado DOF 02-07-2019

Artículo 543.- Los hechos certificados por los Inspectores del Trabajo en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones, se tendrán por ciertos mientras no se demuestra lo contrario.

Artículo 544.- Queda prohibido a los Inspectores de Trabajo:

I. Tener interés directo o indirecto en las empresas o establecimientos sujetos a su vigilancia;

II. Revelar los secretos industriales o comerciales y los procedimientos de fabricación y explotación de que se enteren en el ejercicio de sus funciones; y

III. Representar o patrocinar a los trabajadores o a los patrones en los conflictos de trabajo.

Artículo 545.- La Inspección del Trabajo se integrará con un Director General y con el número de Inspectores, hombres y mujeres, que se juzgue necesario para el cumplimiento de las funciones que se mencionan en el artículo 540. Los nombramientos se harán por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y por los Gobiernos de las Entidades Federativas.

Artículo 546.- Para ser Inspector del Trabajo se requiere:

I. Ser mexicano, mayor de edad, y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Haber terminado el bachillerato o sus equivalentes;

Fracción reformada DOF 30-11-2012

III. No pertenecer a las organizaciones de trabajadores o de patrones;

IV. Demostrar conocimientos suficientes de derecho del trabajo y de la seguridad social y tener la preparación técnica necesaria para el ejercicio de sus funciones;

V. No ser ministro de culto; y

Fracción reformada DOF 30-11-2012

VI. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 547.- Son causas especiales de responsabilidad de los Inspectores del trabajo:

I. No practicar las inspecciones a que se refiere el artículo 542, fracciones II y III;

II. Asentar hechos falsos en las actas que levanten;

III. La violación de las prohibiciones a que se refiere el artículo 544;

IV. Recibir directa o indirectamente cualquier dádiva de los trabajadores o de los patrones;

V. No cumplir las órdenes recibidas de su superior jerárquico; y

VI. No denunciar al Ministerio Público, al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que omita el pago o haya dejado de pagar el salario mínimo general a un trabajador a su servicio.

Fracción adicionada DOF 24-12-1974

Artículo 548.- Las sanciones que pueden imponerse a los Inspectores del Trabajo, independientemente de lo que dispongan las leyes penales, son:

I. Amonestación;

II. Suspensión hasta por tres meses; y

III. Destitución.

Artículo 549.- En la imposición de las sanciones se observarán las normas siguientes:

I. El Director General practicará una investigación con audiencia del interesado;

II. El Director General podrá imponer las sanciones señaladas en el artículo anterior, fracciones I y II; y

III. Cuando a juicio del Director General la sanción aplicable sea la destitución, dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o Territorio o al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, para su decisión.

Fracción reformada DOF 09-04-2012, 01-05-2019

Artículo 550.- Los reglamentos determinarán las atribuciones, la forma de su ejercicio y los deberes de la Inspección del Trabajo.

CAPITULO VI
Comisión Nacional de los Salarios Mínimos

Artículo 551.- La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos funcionará con un Presidente, un Consejo de Representantes y una Dirección Técnica.

Artículo 552.- El Presidente de la Comisión será nombrado por el Presidente de la República y deberá satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano, mayor de treinta y cinco años de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Poseer título legalmente expedido de licenciado en derecho o en economía;

III. Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y económicos;

IV. No ser ministro de culto; y

Fracción reformada DOF 30-11-2012

V. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 553.- El Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tiene los deberes y atribuciones siguientes:

Párrafo reformado DOF 21-01-1988

I. Someter al Consejo de Representantes el plan anual de trabajo preparado por la Dirección Técnica;

II. Reunirse con el Director y los Asesores Técnicos, una vez al mes, por lo menos; vigilar el desarrollo del plan de trabajo que efectúen las investigaciones y estudios complementarios que juzgue conveniente;

III. Informar periódicamente al Secretario del Trabajo y Previsión Social de las actividades de la Comisión;

IV. Citar y presidir las sesiones del Consejo de Representantes;

V. Disponer la organización y vigilar el funcionamiento de las Comisiones Consultivas de la Comisión Nacional;

Fracción reformada DOF 21-01-1988

VI. Presidir los trabajos de las Comisiones Consultivas o designar, en su caso, a quienes deban presidirlos;

Fracción reformada DOF 21-01-1988

VII. Los demás que le confieran las leyes.

Artículo 554.- El Consejo de Representantes se integrará:

I. Con la representación del gobierno, compuesta del Presidente de la Comisión, que será también el Presidente del Consejo y que tendrá el voto del gobierno, y de dos asesores, con voz informativa, designados por el Secretario del Trabajo y Previsión Social;

II. Con un número igual, no menor de cinco, ni mayor de quince, de representantes propietarios y suplentes de los trabajadores sindicalizados y de los patrones, designados cada cuatro años, de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Si los trabajadores o los patrones no hacen la designación de sus representantes, la hará la misma Secretaría del Trabajo y Previsión Social, debiendo recaer en trabajadores o patrones; y

III. El Consejo de Representantes deberá quedar integrado el primero de julio del año que corresponda, a más tardar.

Artículo 555.- Los representantes asesores a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser mexicanos, mayores de treinta años de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Poseer título legalmente expedido de licenciado en derecho o en economía;

III. No ser ministro de culto; y

Fracción reformada DOF 30-11-2012

IV. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 556.- Los representantes de los trabajadores y de los patrones deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser mexicanos, mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. No ser ministro de culto; y

Fracción reformada DOF 30-11-2012

III. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 557.- El Consejo de Representantes tiene los deberes y atribuciones siguientes:

I. Determinar, en la primera sesión, su forma de trabajo y la frecuencia de las sesiones;

II. Aprobar anualmente el plan de trabajo de la Dirección Técnica;

III. Conocer el dictamen formulado por la Dirección Técnica y dictar resolución en la que se determinen o modifiquen las áreas geográficas en las que regirán los salarios mínimos. La resolución se publicará en el Diario Oficial de la Federación;

Fracción reformada DOF 21-01-1988

IV. Practicar y realizar directamente las investigaciones y estudios que juzgue conveniente y solicitar de la Dirección Técnica que efectúe investigaciones y estudios complementarios;

Fracción reformada DOF 21-01-1988

V. Designar una o varias comisiones o técnicos para que practiquen investigaciones o realicen estudios especiales;

VI. Aprobar la creación de comisiones consultivas de la Comisión Nacional y determinar las bases para su integración y funcionamiento.

Fracción reformada DOF 21-01-1988

VII. Conocer las opiniones que formulen las comisiones consultivas al término de sus trabajos;

Fracción reformada DOF 21-01-1988

VIII. Fijar los salarios mínimos generales y profesionales; y

Fracción reformada DOF 21-01-1988

IX. Los demás que le confieran las leyes.

Fracción adicionada DOF 21-01-1988

Artículo 558.- La Dirección Técnica se integrará:

I. Con un Director, nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

II. Con el número de Asesores Técnicos que nombre la misma Secretaría; y

III. Con un número igual, determinado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de Asesores Técnicos Auxiliares, designados por los representantes de los trabajadores y de los patrones. Estos asesores disfrutarán, con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, de la misma retribución que se pague a los nombrados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 559.- La designación de Asesor Técnico Auxiliar a que se refiere la fracción III del artículo anterior, es revocable en cualquier tiempo, a petición del cincuenta y uno por ciento de los trabajadores o patrones que la hubiesen hecho. La solicitud se remitirá a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la que después de comprobar el requisito de la mayoría, hará la declaratoria correspondiente. La solicitud deberá contener el nombre y domicilio de la persona que deba desempeñar el cargo.

Artículo 560.- El Director, los Asesores Técnicos y los Asesores Técnicos Auxiliares, deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser mexicanos, mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Poseer título legalmente expedido de licenciado en derecho o en economía;

III. No ser ministro de culto; y

Fracción reformada DOF 30-11-2012

IV. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 561.- La Dirección Técnica tiene los deberes y atribuciones siguientes:

I. Realizar los estudios técnicos necesarios y apropiados para determinar la división de la República en áreas geográficas, formular un dictamen y proponerlo al Consejo de Representantes;

II. Proponer al Consejo de Representantes modificaciones a la División de la República en áreas geográficas y a la integración de las mismas; siempre que existan circunstancias que lo justifiquen;

III. Practicar las investigaciones y realizar los estudios necesarios y apropiados para que el Consejo de Representantes pueda fijar los salarios mínimos;

IV. Sugerir la fijación de los salarios mínimos profesionales;

V. Publicar regularmente las fluctuaciones ocurridas en los precios y sus repercusiones en el costo de la vida para las principales localidades del país;

VI. Resolver, previa orden del Presidente, las consultas que se le formulen en relación con las fluctuaciones de los precios y sus repercusiones en el poder adquisitivo de los salarios;

VII. Apoyar los trabajos técnicos e investigaciones de las Comisiones Consultivas; y

VIII. Los demás que le confieran las leyes.

Artículo reformado DOF 30-09-1974, 21-01-1988

Artículo 562.- Para cumplir las atribuciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, la Dirección Técnica deberá:

I. Practicar y realizar las investigaciones y estudios necesarios y apropiados para determinar, por lo menos:

a) La situación económica general del país.

b) Los cambios de mayor importancia que se hayan observado en las diversas actividades económicas.

c) Las variaciones en el costo de la vida por familia.

d) Las condiciones del mercado de trabajo y las estructuras salariales.

II. Realizar periódicamente las investigaciones y estudios necesarios para determinar:

a) El presupuesto indispensable para la satisfacción de las siguientes necesidades de cada familia, entre otras: las de orden material, tales como la habitación, menaje de casa, alimentación, vestido y transporte; las de carácter social y cultural, tales como concurrencia a espectáculos, práctica de deportes, asistencia a escuelas de capacitación, bibliotecas y otros centros de cultura; y las relacionadas con la educación de los hijos.

b) Las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores de salario mínimo.

III. Solicitar toda clase de informes y estudios de las instituciones oficiales, federales y estatales y de las particulares que se ocupen de problemas económicos, tales como los institutos de investigaciones sociales y económicas, las organizaciones sindicales, las cámaras de comercio, las de industria y otras instituciones semejantes;

IV. Recibir y considerar los estudios, informes y sugerencias que le presenten los trabajadores y los patrones; y

V. Preparar un informe de las investigaciones y estudios que hubiese efectuado y de los presentados por los trabajadores y los patrones y someterlo a la consideración del Consejo de Representantes.

Artículo reformado DOF 21-01-1988

Artículo 563.- El Director Técnico tiene los deberes y atribuciones siguientes:

I. Coordinar los trabajos de los asesores;

II. Informar periódicamente al Presidente de la Comisión y al Consejo de Representantes, del estado de los trabajos y sugerir se lleven a cabo investigaciones y estudios complementarios;

III. Actuar como Secretario del Consejo de Representantes; y

IV. Disponer, previo acuerdo con el Presidente de la Comisión Nacional, la integración oportuna de los Secretariados Técnicos de las Comisiones Consultivas; y

Fracción adicionada DOF 21-01-1988

V. Los demás que le confieran las leyes.

Fracción recorrida DOF 21-01-1988

CAPITULO VII
Comisiones Consultivas de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos

Denominación del Capítulo reformada DOF 21-01-1988

Artículo 564.- El Presidente de la Comisión Nacional determinará, en cada caso, las bases de organización y funcionamiento de las Comisiones Consultivas.

Artículo reformado DOF 21-01-1988

Artículo 565.- Las Comisiones Consultivas se integrarán de conformidad con las disposiciones siguientes:

I. Con un presidente;

II. Con un número igual de representantes de los trabajadores y de los patrones, no menor de tres ni mayor de cinco, designados de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo II del Título Trece de esta Ley;

III. Con los asesores técnicos y especialistas que se considere conveniente, designados por el Presidente de la Comisión Nacional; y

IV. Con un Secretariado Técnico.

Artículo reformado DOF 21-01-1988

Artículo 566.- Los representantes de los trabajadores y de los patrones deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo 556.

Artículo reformado DOF 21-01-1988

Artículo 567.- Las Comisiones Consultivas tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

I. Determinar en la primera sesión su forma de trabajo y la frecuencia de sus reuniones;

II. Aprobar el Plan de Trabajo que formule el Secretariado Técnico y solicitarle, en su caso, la realización de investigaciones y estudios complementarios;

III. Practicar y realizar directamente las investigaciones que juzgue pertinentes para el mejor cumplimiento de su función;

IV. Solicitar directamente, cuando lo juzgue conveniente, los informes y estudios a que se refiere el artículo 562, Fracción III;

V. Solicitar la opinión de organizaciones de trabajadores, de patrones y en general de cualquier entidad pública o privada;

VI. Recibir las sugerencias y estudios que le presenten los trabajadores, los patrones y en general cualquier entidad pública o privada;

VII. Allegarse todos los elementos que juzguen necesarios y apropiados para el cumplimiento de su objeto;

VIII. Emitir un informe con las opiniones y recomendaciones que juzgue pertinentes en relación con las materias de su competencia; y

IX. Los demás que les confieran las leyes.

Artículo reformado DOF 21-01-1988

Artículo 568.- El Presidente de la Comisión Consultiva tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

I. Citar y presidir las sesiones de la Comisión;

II. Someter a la Comisión Consultiva el Plan de Trabajo que formule el Secretariado Técnico y vigilar su desarrollo;

III. Informar periódicamente al Presidente de la Comisión Nacional, en su caso, del desarrollo de los trabajos de la Comisión Consultiva y hacer de su conocimiento la terminación de los mismos;

IV. Presentar al Consejo de Representantes por conducto del Presidente de la Comisión Nacional los resultados de los trabajos de la Comisión Consultiva; y

V. Los demás que le confieran las leyes.

Artículo reformado DOF 21-01-1988

Artículo 569.- El Secretariado Técnico de la Comisión Consultiva tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

I. Practicar las investigaciones y realizar los estudios previstos en el Plan de Trabajo aprobado por la Comisión Consultiva y los que posteriormente se le encomienden;

II. Solicitar toda clase de informes y estudios de dependencias e instituciones oficiales y entidades públicas y privadas relacionadas con la materia objeto de sus trabajos;

III. Recibir y considerar los estudios, informes y sugerencias que le presenten los trabajadores y los patrones;

IV. Allegarse todos los demás elementos que juzgue necesarios o apropiados;

V. Preparar los documentos de trabajo e informes que requiera la Comisión;

VI. Preparar un informe final que deberá contener los resultados de las investigaciones y estudios efectuados y un resumen de las sugerencias y estudios de los trabajadores y patrones y someterlo a la consideración de la Comisión Consultiva; y

VII. Los demás que le confieran las leyes.

Artículo reformado DOF 21-01-1988

CAPITULO VIII
Procedimiento ante la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos

Denominación del Capítulo reformada DOF 21-01-1988

Artículo 570.- Los salarios mínimos se fijarán cada año y comenzarán a regir el primero de enero del año siguiente.

Los salarios mínimos podrán revisarse en cualquier momento en el curso de su vigencia siempre que existan circunstancias económicas que lo justifiquen:

I. Por iniciativa del Secretario del Trabajo y Previsión Social quien formulará al Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos solicitud por escrito que contenga exposición de los hechos que la motiven; o

II. A solicitud de los sindicatos, federaciones y confederaciones de trabajadores o de los patrones previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) La solicitud deberá presentarse a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por los sindicatos, federaciones y confederaciones que representen el cincuenta y uno por ciento de los trabajadores sindicalizados, por lo menos, o por los patrones que tengan a su servicio por lo menos dicho Porcentaje de trabajadores.

b) La solicitud contendrá una exposición de los fundamentos que la justifiquen y podrá acompañarse de los estudios y documentos que correspondan.

c) El Secretario del Trabajo y Previsión Social, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que reciba la solicitud correspondiente y previa certificación de la mayoría a que se refiere el inciso a) de este artículo, la hará llegar al Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos con los estudios y documentos que la acompañen.

Artículo reformado DOF 30-09-1974, 31-12-1982, 21-01-1988

Artículo 571.- En la fijación de los salarios mínimos a que se refiere el primer párrafo del artículo 570 se observarán las normas siguientes:

I. Los trabajadores y los patrones dispondrán de un término que vencerá el último de noviembre para presentar los estudios que juzguen convenientes;

II. La Dirección Técnica presentará a la consideración del Consejo de Representantes, a más tarde el último día de noviembre, el Informe al que se refiere la fracción V del artículo 562 de esta Ley;

III. El Consejo de Representantes, durante el mes de Diciembre y antes del último día hábil del mismo mes, dictará resolución en la que fije los salarios mínimos, después de estudiar el informe de la Dirección Técnica, y las opiniones, estudios e investigaciones presentadas por los trabajadores y los patrones. Para tal efecto podrá realizar directamente las investigaciones y estudios que juzgue convenientes y solicitar a la Dirección Técnica información complementaria;

IV. La Comisión Nacional expresará en su resolución los fundamentos que la justifiquen; y

V. Dictada la resolución, el Presidente de la Comisión ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación la que deberá hacerse a más tardar el treinta y uno de Diciembre.

Artículo reformado DOF 30-09-1974, 31-12-1982, 21-01-1988

Artículo 572.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 21-01-1988

Artículo 573.- En la revisión de los salarios mínimos a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 570 de la Ley se observarán los siguientes procedimientos:

I. El Presidente de la Comisión Nacional, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que haya recibido la solicitud del Secretario del Trabajo y Previsión Social, o en su caso la que le hayan presentado las organizaciones de trabajadores o los patrones, convocará al Consejo de Representantes para estudiar la solicitud y decidir si los fundamentos que la apoyan son suficientes para iniciar el proceso de revisión. Si la resolución es en sentido afirmativo ordenará a la Dirección Técnica la preparación de un informe que considere el movimiento de los precios y sus repercusiones en el poder adquisitivo de los salarios mínimos; así como los datos más significativos de la situación económica nacional para que el Consejo de Representantes pueda disponer de la información necesaria para revisar los salarios mínimos vigentes y fijar, en su caso, los que deben establecerse. Si su resolución es negativa la pondrá en conocimiento del Secretario del Trabajo y Previsión Social;

II. La Dirección Técnica dispondrá de un término de cinco días, a partir de la fecha en que hubiera sido instruida por el Presidente de la Comisión Nacional, para elaborar el informe a que se refiere la fracción anterior y hacerlo llegar al Consejo de Representantes por conducto del Presidente de la Comisión;

III. El Consejo de Representantes, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que reciba el informe de la Dirección Técnica dictará la resolución que corresponda fijando, en su caso, los salarios mínimos que deban establecerse;

IV. La resolución de la Comisión Nacional establecerá la fecha en que deba iniciarse la vigencia de los nuevos salarios mínimos que se fijen, la cual no podrá ser posterior a diez días contados a partir de la fecha en que se emita la resolución; y

V. El Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos ordenará la publicación de la Resolución en el Diario Oficial de la Federación dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se haya emitido

Artículo reformado DOF 30-09-1974, 31-12-1982, 21-01-1988

Artículo 574.- En los procedimientos a que se refiere este Capítulo se observarán las normas siguientes:

Párrafo reformado DOF 21-01-1988

I. Para que pueda sesionar el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional será necesario que ocurra el cincuenta y uno por ciento del total de sus miembros, por lo menos;

Fracción reformada DOF 21-01-1988

II. Si uno o más representantes de los trabajadores o de los patrones deja de concurrir a alguna sesión, se llamará a los suplentes, si éstos no concurren a la sesión para la que fueron llamados, el Presidente de la Comisión dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social para que haga la designación de la persona o personas que deban integrar la Comisión en sustitución de los faltistas;

III. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, los votos de los ausentes se sumaran al del Presidente de la Comisión; y

IV. De cada sesión se levantará un acta, donde suscribirán el Presidente y el Secretario.

CAPITULO IX
Comisión nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas

Artículo 575.- La Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas se integrará y funcionará para determinar el porcentaje correspondiente y para proceder a su revisión, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 576.- La Comisión funcionará con un Presidente, un Consejo de Representantes y una Dirección Técnica.

Artículo 577.- El Presidente de la Comisión será nombrado por el Presidente de la República y deberá satisfacer los requisitos señalados en el artículo 552.

Artículo 578.- El Presidente de la Comisión tiene los deberes y atribuciones siguientes:

I. Someter al Consejo de Representantes el plan de trabajo de la Dirección Técnica, que debe comprender todos los estudios e investigaciones necesarias y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional;

II. Reunirse con el Director y Asesores Técnicos, una vez al mes, por lo menos, y vigilar el desarrollo del plan de trabajo;

III. Informar periódicamente al Secretario del Trabajo y Previsión Social de las actividades de la Comisión;

IV. Citar y presidir las sesiones del Consejo de Representantes; y

V. Los demás que le confieran las leyes.

Artículo 579.- El Consejo de Representantes se integrará:

I. Con la representación del gobierno, compuesta del Presidente de la Comisión, que será también el Presidente del Consejo y que tendrá el voto del gobierno, y de dos asesores, con voz informativa, designados por el Secretario del Trabajo y Previsión Social; y

II. Con un número igual, no menor de dos ni mayor de cinco, de representantes propietarios y suplentes de los trabajadores sindicalizados y de los patrones, designados de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Si los trabajadores y los patrones no hacen la designación de representantes, la misma Secretaría hará las designaciones correspondientes, que deberán recaer en trabajadores o patrones.

Artículo 580.- Los representantes asesores a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo 555.

Los representantes de los trabajadores y de los patrones a que se refiere la fracción II del artículo anterior, deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo 556.

Artículo 581.- El Consejo de Representantes tiene los deberes y atribuciones siguientes:

I. Determinar, dentro de los quince días siguientes a su instalación, su forma de trabajo y la frecuencia de las sesiones,

II. Aprobar el plan de trabajo de la Dirección Técnica y solicitar de la misma que efectúe investigaciones y estudios complementarios;

III. Practicar y realizar directamente las investigaciones y estudios que juzgue conveniente para el mejor cumplimiento de su función;

IV. Solicitar directamente, cuando lo juzgue conveniente, los informes y estudios a que se refiere el artículo 584, fracción II;

V. Solicitar la opinión de las asociaciones de trabajadores y patrones;

VI. Recibir las sugerencias y estudios que le presenten los trabajadores y los patrones;

VII. Designar una o varias comisiones o técnicos para que practiquen investigaciones y realicen estudios especiales;

VIII. Allegarse todos los demás elementos que juzgue necesarios o apropiados;

IX. Determinar y revisar el porcentaje que deba corresponder a los trabajadores en las utilidades de las empresas; y

X. Los demás que le confieran las leyes.

Artículo 582.- La Dirección Técnica se integrará:

I. Con un Director, nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

II. Con el número de asesores técnicos que nombre la misma Secretaría; y

III. Con un número igual, determinado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de Asesores Técnicos Auxiliares, designados por los representantes de los trabajadores y de los patrones. Estos asesores disfrutarán, con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, de la misma retribución que se pague a los nombrados por la Secretaría.

Artículo 583.- El Director, los Asesores Técnicos y los Asesores Técnicos Auxiliares, deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo 560. Es aplicable a los Asesores auxiliares lo dispuesto en el artículo 559.

Artículo 584.- La Dirección Técnica tiene los deberes y atribuciones siguientes:

I. Practicar las investigaciones y realizar los estudios previstos en el plan de trabajo aprobado por el Consejo de Representantes y los que posteriormente se le encomienden;

II. Solicitar toda clase de informes y estudios de las instituciones oficiales, federales o estatales y de las particulares que se ocupen de problemas económicos, tales como los institutos de investigaciones sociales y económicas, las organizaciones sindicales, las cámaras de comercio, las de industria y otras instituciones semejantes.

III. Recibir y considerar los estudios, informes y sugerencias que le presenten los trabajadores y los patrones;

IV. Allegarse todos los demás elementos que juzgue necesarios o apropiados;

V. Preparar un informe, que debe contener los resultados de las investigaciones y estudios efectuados y un resumen de las sugerencias y estudios de los trabajadores y patrones y someterlo a la consideración del Consejo de Representantes; y

VI. Los demás que le confieran las leyes.

Artículo 585.- El Director Técnico tiene los deberes y atribuciones siguientes:

I. Coordinar los trabajos de los Asesores;

II. Informar periódicamente al Presidente de la Comisión y al Consejo de Representantes, del estado de los trabajos y sugerir se lleven a cabo investigaciones y estudios complementarios;

III. Actuar como Secretario del Consejo de Representantes; y

IV. Los demás que le confieran las leyes.

Artículo 586.- En el funcionamiento de la Comisión se observarán las normas siguientes:

I. El Presidente publicará un aviso en el Diario Oficial, concediendo a los trabajadores y a los patrones un término de tres meses para que presenten sugerencias y estudios, acompañados de las pruebas y documentos correspondientes;

II. La Comisión dispondrá del término de ocho meses para que la Dirección Técnica desarrolle el plan de trabajo aprobado por el Consejo de Representantes y para que éste cumpla las atribuciones señaladas en el artículo 581, fracciones III a VIII;

III. El Consejo de Representantes dictará la resolución dentro del mes siguiente;

IV. La resolución expresará los fundamentos que la justifiquen. El Consejo de Representantes tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 118, el informe de la Dirección Técnica, las investigaciones y estudios que hubiese efectuado y las sugerencias y estudios presentados por los trabajadores y los patrones;

V. La resolución fijará el porcentaje que deba corresponder a los trabajadores sobre la renta gravable, sin hacer ninguna deducción ni establecer diferencias entre las empresas; y

VI. El Presidente ordenará se publique la resolución en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 587.- Para la revisión del porcentaje, la Comisión se reunirá:

I. Por convocatoria expedida por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, cuando existan estudios e investigaciones que lo justifiquen; y

II. A solicitud de los sindicatos, federaciones o confederaciones de trabajadores o de los patrones, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) La solicitud deberá presentarse a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por los sindicatos, federaciones o confederaciones que representen el cincuenta y uno por ciento de los trabajadores sindicalizados, por lo menos, o por los patrones que tengan a su servicio dicho porcentaje de trabajadores.

b) La solicitud contendrá una exposición de las causas y fundamentos que la justifiquen e irá acompañada de los estudios y documentos correspondientes.

c) La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dentro de los noventa días siguientes, verificará el requisito de la mayoría.

d) Verificado dicho requisito, la misma Secretaría, dentro de los treinta días siguientes, convocará a los trabajadores y patrones para la elección de sus representantes.

Artículo 588.- En el procedimiento de revisión se observarán las normas siguientes:

I. El Consejo de Representantes estudiará la solicitud y decidirá si los fundamentos que la apoyan son suficientes para iniciar el procedimiento de revisión. Si su resolución es negativa, la pondrá en conocimiento del Secretario del Trabajo y Previsión Social y se disolverá; y

II. Las atribuciones y deberes del Presidente, del Consejo de Representantes y de la Dirección Técnica, así como el funcionamiento de la Comisión, se ajustarán a las disposiciones de este capítulo.

Artículo 589.- Los sindicatos, federaciones y confederaciones de trabajadores o los patrones, no podrán presentar una nueva solicitud de revisión, sino después de transcurridos diez años de la fecha en que hubiese sido desechada o resuelta la solicitud.

Artículo 590.- En los procedimientos a que se refiere este capítulo se observarán las normas contenidas en el artículo 574.

CAPITULO IX BIS
Del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral

Capítulo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 590-A.- Corresponde al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral las siguientes atribuciones:

I. Realizar en materia federal la función conciliadora a que se refiere el párrafo cuarto de la fracción XX del artículo 123 constitucional;

II. Llevar el registro de todos los contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo y de las organizaciones sindicales, así como todos los actos y procedimientos a que se refiere el párrafo cuarto de la fracción XX del artículo 123 constitucional;

III. Establecer el Servicio Profesional de Carrera y seleccionar mediante concurso abierto en igualdad de condiciones a su personal;

IV. Establecer planes de capacitación y desarrollo profesional incorporando la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos, y

V. Las demás que de esta Ley y la normatividad aplicable se deriven.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 590-B.- El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral se constituirá y funcionará de conformidad con los siguientes lineamientos:

Será un Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal, con domicilio en la Ciudad de México y contará con oficinas regionales conforme a los lineamientos que establezca el Órgano de Gobierno. Tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

Será competente para substanciar el procedimiento de la conciliación que deberán agotar los trabajadores y patrones, antes de acudir a los Tribunales, conforme lo establece el párrafo quinto de la fracción XX del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, será competente para operar el registro de todos los contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.

El titular del organismo será su Director General. El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del organismo descentralizado, quien además de lo previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XX de la Constitución, deberá cumplir con los requisitos que establezca la Ley de la materia.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 590-C.- El Director General del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral tendrá las facultades siguientes:

I. Celebrar actos y otorgar toda clase de documentos inherentes al objeto del Organismo;

II. Tener la representación legal del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, así como ejercer facultades de dominio, administración, y pleitos y cobranzas, con apego a la Ley y el estatuto orgánico;

III. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por el Director General. Los poderes generales para surtir efectos frente a terceros deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en cada Entidad Federativa y Ciudad de México;

IV. Sustituir y revocar poderes generales o especiales;

V. Previa autorización de la Junta de Gobierno, instalar las Delegaciones u oficinas estatales o regionales, que sean necesarias para el cabal y oportuno cumplimiento de las atribuciones del Organismo Público Descentralizado;

VI. Las demás que se requieran para el adecuado funcionamiento del Organismo, sin contravenir la Ley y el estatuto orgánico, y

VII. Las demás que se deriven de la presente Ley, el estatuto orgánico y demás disposiciones legales aplicables.

El Director General ejercerá las facultades a que se refieren las fracciones I, II y III bajo su responsabilidad y dentro de las limitaciones que señale el estatuto orgánico que autorice la Junta de Gobierno.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 590-D.- La Junta de Gobierno del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral estará conformada por:

a) El titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social como miembro propietario o su suplente, quien fungirá como Presidente de dicha Junta de Gobierno;

b) El titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como miembro propietario o su suplente;

c) El titular del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales como miembro propietario o su suplente;

d) El Presidente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía como miembro propietario o su suplente, y

e) El Presidente del Instituto Nacional Electoral como miembro propietario o su suplente.

Los suplentes serán designados por los miembros propietarios y deberán tener una jerarquía inmediata inferior a dichos propietarios en la dependencia u organismo público de que se trate.

Sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que se encuentre presente el que represente a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Las decisiones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de votos de quienes concurran a sus sesiones, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Para el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a cargo del Organismo establecidas en esta Ley, la Junta de Gobierno se reunirá con la periodicidad que se señale en el Estatuto orgánico sin que pueda ser menor de cuatro veces al año.

La Junta de Gobierno podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes al objeto de la entidad con sujeción a las disposiciones de esta Ley, y salvo aquellas facultades a que se contrae el artículo 58 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, podrá delegar discrecionalmente sus facultades en el Director General.

La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones indelegables:

I. Establecer en congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el Organismo relativas a la prestación de los servicios públicos que le corresponden en los términos de la presente Ley, sobre productividad, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;

II. Aprobar los programas y presupuestos del Organismo, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable. En lo tocante a los presupuestos y a los programas financieros, con excepción de aquellos incluidos en el Presupuesto de Egresos Anual de la Federación, bastará con la aprobación de la propia Junta de Gobierno;

III. Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, el Director General pueda disponer de los activos fijos de la entidad que no correspondan a las operaciones propias del objeto de la misma;

IV. Aprobar anualmente previo informe de los comisarios, y dictamen de los auditores externos, los estados financieros del Organismo y autorizar la publicación de los mismos;

V. Aprobar la estructura básica de la organización del Organismo, y las modificaciones que procedan a la misma. Aprobar en su caso, el estatuto orgánico de dicho organismo, bajo los siguientes criterios:

a) En la estructura básica del Organismo, deberá contemplar la instalación y funcionamiento de las Delegaciones del mismo en todas las entidades federativas, excepto en la Ciudad de México, en razón de que tiene establecida su Matriz y domicilio legal principal en dicha ciudad;

b) Deberá contar con el personal suficiente y adecuado, así como de una Oficina Especializada de Asesoría a los o las trabajadoras para que los asista en la conciliación;

VI. Nombrar y remover a propuesta del Director General, a los servidores públicos del organismo que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, aprobar la fijación de sus sueldos y prestaciones, conforme a las disposiciones legales, presupuestales y administrativas correspondientes;

VII. Nombrar y remover a propuesta de su Presidente, entre personas ajenas a la entidad, al Secretario quien podrá ser miembro o no del mismo; así como designar o remover a propuesta del Director General de la entidad al Prosecretario de la citada Junta Directiva, quien podrá ser o no miembro de dicho órgano o de la entidad;

VIII. Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General con la intervención que corresponda a los Comisarios, y

IX. Las demás facultades expresamente establecidas en la presente Ley.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

CAPITULO IX TER
De los Centros de Conciliación de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México

Capítulo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 590-E.- Corresponde a los Centros de Conciliación locales las siguientes atribuciones:

I. Realizar en materia local la función conciliadora a la que se refiere el párrafo segundo de la fracción XX del artículo 123 constitucional;

II. Poner en práctica el Servicio Profesional de Carrera a que se refiere el numeral tres del artículo 590-A;

III. Capacitar y profesionalizarlo para que realice las funciones conciliadoras referidas en el párrafo anterior, y

IV. Las demás que de esta Ley y su normatividad aplicable se deriven.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 590-F.- Los Centros de Conciliación de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, encargados de la conciliación previa a la demanda jurisdiccional en el orden local, establecidos en el

apartado A del artículo 123, fracción XX, párrafo segundo de la Constitución, se integrarán y funcionarán en los términos que determinen las leyes locales, con base a los siguientes lineamientos:

Cada Centro de Conciliación se constituirá como Organismo Público Descentralizado de la respectiva Entidad Federativa, los cuales tendrán el número de delegaciones que se considere necesario constituir y contarán con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

Serán competentes para substanciar el procedimiento de la conciliación a la que deberán acudir los trabajadores y patrones, antes de presentar demanda ante los Tribunales, conforme lo establece el párrafo segundo de la fracción XX del artículo 123, apartado A, de la Constitución.

En su actuación se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en su estatuto orgánico y su respectiva reglamentación, emitidos por el Poder Legislativo de la respectiva Entidad Federativa o de la Ciudad de México, según corresponda.

Cada Centro tendrá un Órgano de Gobierno integrado por los titulares de las dependencias u organismos públicos que señalen las legislaciones locales y que salvaguarden el ejercicio pleno de la autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

La conciliación que imparta deberá ajustarse al procedimiento contemplado en la presente Ley.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

CAPITULO X
Juntas federales de conciliación

Capítulo derogado DOF 30-11-2012

Artículo 591. (Se deroga).

Artículo derogado DOF 30-11-2012

Artículo 592. (Se deroga).

Artículo derogado DOF 30-11-2012

Artículo 593. (Se deroga).

Artículo derogado DOF 30-11-2012

Artículo 594. (Se deroga).

Artículo derogado DOF 30-11-2012

Artículo 595. (Se deroga).

Artículo derogado DOF 30-11-2012

Artículo 596. (Se deroga).

Artículo derogado DOF 30-11-2012

Artículo 597. (Se deroga).

Artículo derogado DOF 30-11-2012

Artículo 598. (Se deroga).

Artículo derogado DOF 30-11-2012

Artículo 599. (Se deroga).

Artículo derogado DOF 30-11-2012

Artículo 600. (Se deroga).

Artículo reformado DOF 24-12-1974, 02-07-1976. Derogado DOF 30-11-2012

CAPITULO XI
Juntas locales de conciliación

Capítulo derogado DOF 30-11-2012

Artículo 601. (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-12-1974. Derogado DOF 30-11-2012

Artículo 602. (Se deroga).

Artículo derogado DOF 30-11-2012

Artículo 603. (Se deroga).

Artículo derogado DOF 30-11-2012

CAPITULO XII
De la Competencia de los Tribunales

Denominación del Capítulo reformada DOF 01-05-2019

Artículo 604.- Corresponden a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación o de los Tribunales de las entidades federativas, el conocimiento y la resolución de los conflictos de Trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivado de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas.

En su actuación, los jueces y secretarios instructores deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

Artículo reformado DOF 30-11-2012, 01-05-2019

Artículo 605.- Los Tribunales federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, estarán a cargo cada uno, de un juez y contarán con los secretarios, funcionarios y empleados que se juzgue conveniente, determinados y designados de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o de la Ley Orgánica del Poder Judicial Local según corresponda.

Artículo reformado DOF 30-11-2012, 01-05-2019

Artículo 605 Bis.- Se deroga.

Artículo adicionado DOF 30-11-2012. Derogado DOF 01-05-2019

Artículo 606.- Se deroga.

Artículo reformado DOF 02-07-1976, 30-11-2012. Derogado DOF 01-05-2019

Artículo 607.- Se deroga.

Artículo reformado DOF 30-11-2012. Derogado DOF 01-05-2019

Artículo 608.- Se deroga.

Artículo derogado DOF 01-05-2019

Artículo 609.- Se deroga.

Artículo derogado DOF 01-05-2019

Artículo 610.- Durante la tramitación de los juicios y hasta el cierre de su instrucción, el juez a cargo del Tribunal deberá estar presente en el desarrollo de las audiencias. Podrá auxiliarse de un secretario instructor para dictar los acuerdos relativos a la etapa escrita del procedimiento, hasta antes de la audiencia preliminar, quien deberá verificar y, en su caso, certificar que las notificaciones personales se practicaron debidamente.

Párrafo reformado DOF 30-11-2012, 01-05-2019

I. Se deroga.

Fracción derogada DOF 01-05-2019

II. Se deroga.

Fracción adicionada DOF 30-11-2012. Derogada DOF 01-05-2019

III. Se deroga.

Fracción recorrida DOF 30-11-2012. Derogada DOF 01-05-2019

IV. Se deroga.

Fracción reformada y recorrida DOF 30-11-2012. Derogada DOF 01-05-2019

V. Se deroga.

Fracción reformada y recorrida DOF 30-11-2012. Derogada DOF 01-05-2019

VI. Se deroga.

Fracción reformada y recorrida DOF 30-11-2012. Derogada DOF 01-05-2019

Artículo 611.- Se deroga.

Artículo derogado DOF 01-05-2019

Artículo 612.- Se deroga.

Artículo reformado DOF 23-01-1998, 30-11-2012. Derogado DOF 01-05-2019

Artículo 613.- Se deroga.

Artículo derogado DOF 01-05-2019

Artículo 614.- Se deroga.

Artículo reformado DOF 30-11-2012. Derogado DOF 01-05-2019

Artículo 615.- Se deroga.

Artículo reformado DOF 30-11-2012. Derogado DOF 01-05-2019

Artículo 616.- Se deroga.

Artículo reformado DOF 30-11-2012. Derogado DOF 01-05-2019

Artículo 617.- Se deroga.

Artículo reformado DOF 30-11-2012. Derogado DOF 01-05-2019

Artículo 618.- Se deroga.

Artículo reformado DOF 30-11-2012. Derogado DOF 01-05-2019

Artículo 619.- Se deroga.

Artículo reformado DOF 30-11-2012. Derogado DOF 01-05-2019

Artículo 620.- Se deroga.

Artículo reformado DOF 30-11-2012. Derogado DOF 01-05-2019

CAPITULO XIII
Juntas locales de conciliación y arbitraje

Artículo 621.- Se deroga.

Artículo derogado DOF 01-05-2019

Artículo 622.- Se deroga.

Artículo reformado DOF 23-12-1974, 09-04-2012. Derogado DOF 01-05-2019

Artículo 623.- Se deroga.

Artículo reformado DOF 23-12-1974, 09-04-2012, 30-11-2012. Derogado DOF 01-05-2019

Artículo 624.- Se deroga.

Artículo reformado DOF 30-11-2012. Derogado DOF 01-05-2019

TITULO DOCE

Personal Jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje

Artículo 625.- Se deroga.

Artículo reformado DOF 09-04-2012, 30-11-2012. Derogado DOF 01-05-2019

Artículo 626.- Se deroga.

Artículo reformado DOF 30-11-2012. Derogado DOF 01-05-2019

Artículo 627.- Se deroga.

Artículo reformado DOF 30-11-2012. Derogado DOF 01-05-2019

Artículo 627-A.- Se deroga.

Artículo adicionado DOF 30-11-2012. Derogado DOF 01-05-2019

Artículo 627-B.- Se deroga.

Artículo adicionado DOF 30-11-2012. Derogado DOF 01-05-2019

Artículo 627-C.- Se deroga.

Artículo adicionado DOF 30-11-2012. Derogado DOF 01-05-2019

Artículo 628.- Se deroga.

Artículo reformado DOF 30-11-2012. Derogado DOF 01-05-2019

Artículo 629.- Se deroga.

Artículo reformado DOF 30-11-2012. Derogado DOF 01-05-2019

Artículo 630.- Se deroga.

Artículo reformado DOF 30-11-2012. Derogado DOF 01-05-2019

Artículo 631.- Se deroga.

Artículo reformado DOF 30-11-2012. Derogado DOF 01-05-2019

Artículo 632.- Se deroga.

Artículo reformado DOF 30-11-2012. Derogado DOF 01-05-2019

Artículo 633.- Se deroga.

Artículo reformado DOF 23-12-1974, 09-04-2012. Derogado DOF 01-05-2019

Artículo 634.- Se deroga.

Artículo reformado DOF 30-11-2012. Derogado DOF 01-05-2019

Artículo 635.- Se deroga.

Artículo derogado DOF 01-05-2019

Artículo 636.- Se deroga.

Artículo derogado DOF 01-05-2019

Artículo 637.- Se deroga.

Artículo reformado DOF 23-12-1974, 09-04-2012, 30-11-2012. Derogado DOF 01-05-2019

Artículo 638.- Se deroga.

Artículo derogado DOF 01-05-2019

Artículo 639.- Se deroga.

Artículo derogado DOF 01-05-2019

Artículo 640.- Se deroga.

Artículo derogado DOF 01-05-2019

Artículo 641.- Se deroga.

Artículo derogado DOF 01-05-2019

Artículo 641-A. Son faltas especiales de los funcionarios conciliadores:

I. Conocer de un negocio para el que se encuentren impedidos de conformidad con las disposiciones de esta Ley;

II. No estar presentes en las audiencias de conciliación que se les asignen o en cualquier etapa del juicio, cuando la Junta o cualquiera de sus integrantes consideren necesaria la función conciliatoria, salvo causa justificada;

III. No atender a las partes oportunamente y con la debida consideración;

IV. Retardar la conciliación de un negocio injustificadamente;

V. No informar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a que se encuentren adscritos respecto de los resultados logrados en las audiencias de conciliación que se les encomienden, con la periodicidad que ellas determinen;

VI. No dar cuenta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje de su adscripción sobre los convenios a que hubieren llegado las partes para efectos de su aprobación, cuando proceda; y

VII. Las demás que establezcan las Leyes.

Artículo adicionado DOF 30-11-2012

Nota: El decreto de reforma DOF 01-05-2019 no derogó el artículo 641-A de esta Ley.

Artículo 642.- Se deroga.

Artículo reformado DOF 30-11-2012. Derogado DOF 01-05-2019

Artículo 643.- Se deroga.

Artículo reformado DOF 24-12-1974, 30-11-2012. Derogado DOF 01-05-2019

Artículo 644.- Se deroga.

Artículo reformado DOF 30-11-2012. Derogado DOF 01-05-2019

Artículo 645.- Se deroga.

Artículo reformado DOF 30-11-2012. Derogado DOF 01-05-2019

Artículo 646.- Se deroga.

Artículo reformado DOF 30-11-2012. Derogado DOF 01-05-2019

Artículo 647.- Se deroga.

Artículo derogado DOF 01-05-2019

TITULO TRECE
Representantes de los Trabajadores y de los Patrones

CAPITULO I
De los procedimientos de designación de representantes de los trabajadores y de los patrones

Denominación del Capítulo reformada DOF 01-05-2019

Artículo 648.- Los representantes de los trabajadores y de los patrones ante la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos serán elegidos en convenciones, que se organizarán y funcionarán cada cuatro años de conformidad con las disposiciones de este capítulo.

Artículo reformado DOF 30-11-2012, 01-05-2019

Artículo 649.- Se deroga.

Artículo derogado DOF 01-05-2019

Artículo 650.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, publicará en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos de mayor circulación, la convocatoria para la elección de representantes.

Artículo reformado DOF 23-12-1974, 09-04-2012, 01-05-2019

Artículo 651.- Se deroga.

Artículo derogado DOF 01-05-2019

Artículo 652.- Los representantes de los trabajadores serán elegidos en las convenciones por los delegados que previamente se designen, de conformidad con las normas siguientes:

I. Tienen derecho a designar delegados a las convenciones:

a) Los sindicatos de trabajadores debidamente registrados.

b) Los trabajadores libres que hubiesen prestado servicios a un patrón, por un período no menor de seis meses durante el año anterior a la fecha de la convocatoria, cuando no existan sindicatos registrados;

II. Serán considerados miembros de los sindicatos los trabajadores registrados en los mismos, cuando:

a) Estén prestando servicios a un patrón.

b) Hubiesen prestado servicios a un patrón por un período de seis meses durante el año anterior a la fecha de la convocatoria;

III. Los trabajadores libres a que se refiere la fracción I, inciso b), designarán un delegado en cada empresa o establecimiento; y

IV. Las credenciales de los delegados serán extendidas por la directiva de los sindicatos o por la que designen los trabajadores libres.

Artículo 653.- Los representantes de los patrones serán designados en las convenciones por los mismos patrones o por sus delegados, de conformidad con las normas siguientes:

I. Tienen derecho a participar en la elección:

a) Los sindicatos de patrones debidamente registrados, cuyos miembros tengan trabajadores a su servicio.

b) Los patrones independientes que tengan trabajadores a su servicio;

II. Los sindicatos de patrones designarán un delegado;

III. Los patrones independientes podrán concurrir personalmente a la convención o hacerse representar mediante carta poder suscrita por dos testigos y certificada por el Inspector del Trabajo; y

IV. Las credenciales de los delegados serán extendidas por la directiva de los sindicatos.

Artículo 654.- Para los efectos de los artículos precedentes, los trabajadores y patrones formarán los padrones siguientes:

I. Los sindicatos de trabajadores formarán el padrón de sus miembros que satisfagan los requisitos del artículo 652, fracción I, inciso a);

II. Los trabajadores libres formarán el padrón de los trabajadores que participen en la designación del delegado;

III. Los sindicatos de patrones formarán los padrones de los trabajadores al servicio de sus miembros; y

IV. Los patrones independientes formarán los padrones de sus trabajadores.

Artículo 655.- Los padrones contendrán los datos siguientes:

I. Denominaciones y domicilios de los sindicatos de trabajadores y de patrones;

II. Nombres, nacionalidad, edad, sexo y empresa o establecimiento en que presten sus servicios; y

III. Nombres del patrón o patrones, domicilio y rama de la industria o actividad a que se dediquen.

Artículo 656.- Se deroga.

Artículo reformado DOF 23-12-1974, 09-04-2012. Derogado DOF 01-05-2019

Artículo 657.- Los Inspectores del Trabajo comprobarán y certificarán la exactitud de los padrones.

Artículo 658.- Las credenciales deberán registrarse ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o ante las Direcciones o Departamentos del Trabajo de las Entidades Federativas, conforme a lo dispuesto en el artículo 678 de esta Ley.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

La autoridad registradora certificará, con vista de los datos del Inspector del Trabajo, el número de votos que corresponda a cada credencial.

Artículo 659.- Se deroga.

Artículo reformado DOF 23-12-1974. Derogado DOF 01-05-2019

Artículo 660.- En el funcionamiento de las convenciones se observarán las normas siguientes:

I. Por cada rama de actividad económica que deba estar representada, se celebrará una convención de trabajadores y otra de patrones;

Fracción reformada DOF 01-05-2019

II. Los delegados y los patrones independientes se presentarán en las convenciones, provistos de sus credenciales;

III. Las convenciones funcionarán con el número de delegados y patrones independientes que concurran;

IV. Los delegados y los patrones independientes, tendrán en las convenciones un número de votos igual al de los trabajadores que aparezca certificado en sus credenciales;

V. Las convenciones serán instaladas por el Secretario del Trabajo y Previsión Social o por la persona que éste designe;

Fracción reformada DOF 23-12-1974, 09-04-2012, 01-05-2019

VI. Instalada la convención, se procederá al registro de credenciales y a la elección de la mesa directiva, que se integrará con un Presidente, dos Secretarios y dos Vocales. Tomarán parte en la elección, con el número de votos que les corresponda, los delegados y los patrones

independientes cuyas credenciales hubiesen quedado registradas. El cómputo se hará por dos de las personas asistentes, designadas especialmente;

VII. Instalada la Mesa Directiva, se procederá a la revisión de las credenciales, dándoles lectura en voz alta. Las convenciones sólo podrán desechar las que no reúnan los requisitos señalados en los artículo 652 y 653, o cuando se compruebe que los electores no pertenecen a la rama de la industria o de las actividades representadas en la convención;

VIII. Aprobadas las credenciales se procederá a la elección de los representantes, por mayoría de votos. Por cada propietario se elegirá un suplente; y

IX. Concluida la elección, se levantará un acta; un ejemplar se remitirá a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y dos se entregarán a los representantes electos, propietario o suplente, a fin de que les sirvan de credencial.

Fracción reformada DOF 23-12-1974, 09-04-2012, 01-05-2019

Artículo 661.- Si ningún delegado o patrón independiente concurre a la convención o ésta no hace la elección de representantes, se entenderá que los interesados delegan la facultad en el Secretario del Trabajo y Previsión Social.

Artículo reformado DOF 23-12-1974, 09-04-2012, 01-05-2019

Artículo 662.- Los representantes electos, provistos de sus credenciales, se presentarán desde luego a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Artículo reformado DOF 01-05-2019

Artículo 663.- Se deroga.

Artículo reformado DOF 23-12-1974, 09-04-2012. Derogado DOF 01-05-2019

Artículo 664.- Se deroga.

Artículo reformado DOF 02-07-1976, 30-11-2012. Derogado DOF 01-05-2019

Artículo 665.- Se deroga.

Artículo derogado DOF 01-05-2019

Artículo 666.- Los representantes percibirán las retribuciones que les asigne el presupuesto federal.

Artículo reformado DOF 01-05-2019

Artículo 667.- Los representantes de los trabajadores y de los patrones durarán en su encargo cuatro años.

Artículo reformado DOF 01-05-2019

Artículo 668.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, conocerá de las renuncias de los representantes, aceptándolas o desechándolas, previa calificación de la causa.

Artículo reformado DOF 23-12-1974, 09-04-2012, 01-05-2019

Artículo 669.- El cargo de representante es revocable de conformidad con las normas siguientes:

I. Podrán solicitar la revocación las dos terceras partes de los trabajadores de las ramas de la industria o actividades representadas en las Comisiones o los patrones que tengan a su servicio dicha mayoría de trabajadores;

Fracción reformada DOF 01-05-2019

II. La solicitud se presentará al Secretario del Trabajo y Previsión Social;

Fracción reformada DOF 23-12-1974, 09-04-2012, 01-05-2019

III. La autoridad que reciba la solicitud, después de verificar el requisito de la mayoría, hará la declaratoria correspondiente y llamará al suplente, a fin de que rinda la protesta legal; y

IV. A falta de suplente o cuando la revocación del nombramiento le afecte, al hacerse la solicitud de revocación, deberán señalarse los nombres de los substitutos.

Artículo 670.- Las faltas temporales o definitivas de los representantes serán cubiertas por los suplentes. A falta de éstos, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, hará la designación del substituto, que deberá recaer en un trabajador o patrón.

Artículo reformado DOF 23-12-1974, 09-04-2012, 01-05-2019

Artículo 671.- Se deroga.

Artículo derogado DOF 01-05-2019

Artículo 672.- Se deroga.

Artículo derogado DOF 01-05-2019

Artículo 673.- Se deroga.

Artículo derogado DOF 01-05-2019

Artículo 674.- Se deroga.

Artículo reformado DOF 23-12-1974, 09-04-2012. Derogado DOF 01-05-2019

Artículo 675.- Se deroga.

Artículo derogado DOF 01-05-2019

CAPITULO II
Representantes de los Trabajadores y de los Patrones en la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y en las Comisiones Consultivas

Denominación del Capítulo reformada DOF 21-01-1988

Artículo 676.- Son aplicables a la elección de representantes de los trabajadores y de los patrones en la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, las disposiciones contenidas en el Capítulo anterior, con las modalidades de los Artículos siguientes.

Artículo reformado DOF 21-01-1988

Artículo 677.- El día quince de mayo del año impar que corresponda, el Secretario del Trabajo y Previsión Social convocará a los trabajadores y patrones para la elección de sus representantes.

Artículo reformado DOF 01-05-2019

Artículo 678.- La convocatoria contendrá:

I. La determinación del número de representantes que deba elegirse para integrar la Comisión Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 554 Fracción II;

II. La distribución del número de representantes que se haya determinado entre las distintas actividades económicas según su importancia;

III. Las autoridades ante las que deban presentarse los padrones y credenciales;

IV. El lugar y la fecha de presentación de los documentos a que se refiere la fracción anterior; y

V. El local y la hora en que deban celebrarse las convenciones.

Artículo reformado DOF 21-01-1988

Artículo 679.- Las Convenciones se celebrarán el día 25 del mes de junio del año impar que corresponda, en la Capital de la República.

Artículo reformado DOF 21-01-1988

Artículo 680.- Para la elección de representantes en la Comisión Nacional se celebrarán una Convención de trabajadores y otra de patrones por cada uno de los grupos en que se hubiesen distribuido las ramas de la industria y las actividades económicas.

Artículo reformado DOF 21-01-1988, 01-05-2019

Artículo 681.- Tienen derecho a participar en la elección los sindicatos de trabajadores y de patrones y los patrones independientes. Los representantes ante la Comisión Nacional serán elegidos por la totalidad de los trabajadores sindicalizados y patrones de la República con derecho a voto.

Artículo reformado DOF 21-01-1988

Artículo 682.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social podrá delegar en las autoridades de las Entidades Federativas, total o parcialmente, las atribuciones que le corresponden en la certificación de padrones y credenciales y en el funcionamiento de las convenciones.

Artículo 682-A.- Las Comisiones consultivas serán creadas por resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional, que será publicada en el Diario Oficial de la Federación y contendrá:

I. La materia objeto de la Comisión Consultiva;

II. La duración de sus trabajos;

III. El número de representantes de los trabajadores y de los patrones ante la Comisión Consultiva, los que serán designados por los representantes de los trabajadores y de los patrones ante la Comisión Nacional;

IV. El término para la designación de representantes, los requisitos que deberán cumplir en cada caso y el lugar que se determine para la notificación de las designaciones; y

V. El lugar y fecha en el que se iniciarán formalmente los trabajos de la Comisión Consultiva.

Artículo adicionado DOF 21-01-1988

CAPITULO III
Representantes de los trabajadores y de los patrones en la comisión nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas

Artículo 683.- En la elección de representantes de los trabajadores y de los patrones en la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, se observarán las disposiciones contenidas en los dos capítulos anteriores, con la modalidad del artículo siguiente.

Artículo 684.- La convocatoria para la determinación o revisión del porcentaje de utilidades, contendrá:

I. La determinación del número de representantes que deba elegirse para integrar la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 579, fracción II, así como la distribución de las ramas de la industria y de las actividades, según su importancia, entre el número de representantes que se hubiese determinado;

II. El lugar y la fecha de presentación de los padrones y credenciales; y

III. El lugar, fecha y hora en que deban celebrarse las convenciones.

TÍTULO TRECE BIS

Título adicionado DOF 01-05-2019

CAPITULO I

Del Procedimiento de Conciliación Prejudicial

Capítulo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 684-A.- Las disposiciones de este Título rigen la tramitación de la instancia conciliatoria previa a la de los conflictos ante los Tribunales, salvo que tengan una tramitación especial en esta Ley.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 684-B.- Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 684-C.- La solicitud de conciliación deberá contener los siguientes datos:

I. Nombre, CURP, identificación oficial del solicitante y domicilio dentro del lugar de residencia del Centro de Conciliación al que acuda, para recibir notificaciones en el procedimiento de conciliación prejudicial; el Centro facilitará los elementos y el personal capacitado a fin de asignarle un buzón electrónico al solicitante. En caso de que el solicitante no cuente con identificación oficial, podrá ser identificado por otros medios de que disponga el Centro;

II. Nombre de la persona, sindicato o empresa a quien se citará para la conciliación prejudicial;

III. Domicilio para notificar a la persona, sindicato o empresa a quien se citará, y

IV. Objeto de la cita a la contraparte.

Si el solicitante es el trabajador e ignora el nombre de su patrón o empresa de la cual se solicita la conciliación, bastará con señalar el domicilio donde prestó sus servicios.

Los elementos aportados por las partes no podrán constituir prueba o indicio en ningún procedimiento administrativo o judicial. La información aportada por las partes en el procedimiento de conciliación, no podrá comunicarse a persona o autoridad alguna, a excepción de la constancia de no conciliación y, en su caso, el convenio de conciliación que se celebre, en cuyo supuesto el Centro de Conciliación deberá remitir en forma electrónica al Tribunal que corresponda los documentos referidos, mismos que deberán contener los nombres y domicilios aportados por las partes, acompañando las constancias relativas a la notificación de la parte citada que haya realizado la Autoridad Conciliadora y los buzones electrónicos asignados.

El tratamiento de los datos proporcionados por los interesados estará sujeto a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El solicitante será notificado de la fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación o del acuerdo de incompetencia, al momento de presentar su solicitud. Para agilizar el procedimiento de conciliación, el solicitante podrá auxiliar al Centro de Conciliación para llevar a cabo la notificación de la audiencia de conciliación a la persona, sindicato o empresa que se citará.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 684-D.- El procedimiento de conciliación a que se refiere el presente título no deberá exceder de cuarenta y cinco días naturales. La Autoridad Conciliadora tomará las medidas conducentes para que sus actuaciones se ajusten a dicho plazo.

A efecto de que el personal encargado de realizar las notificaciones, actúe con eficiencia, eficacia e imparcialidad en el desempeño de sus funciones, la Autoridad Conciliadora definirá rutas de notificación con base en la ubicación y proximidad geográfica de los domicilios a los que deberán acudir, así como acorde con la urgencia de las notificaciones a efectuar; la asignación de las rutas se hará diariamente y de forma aleatoria.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 684-E.- El procedimiento de conciliación se tramitará conforme a las reglas siguientes:

I. Se iniciará con la presentación de la solicitud de conciliación ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral o al Centro de Conciliación local que corresponda, firmada por el solicitante, a la que se le agregará copia de la identificación oficial a que hace referencia en la fracción I del artículo 684-C; tratándose de empresas o sindicatos será suscrito por su representante legal;

II. Los Centros de Conciliación podrán recibir las solicitudes de conciliación por comparecencia personal de los interesados, por escrito debidamente firmado, o en su caso, por vía electrónica mediante el sistema informático que para tal efecto se implemente;

III. Los Centros de Conciliación auxiliarán a los interesados que así lo soliciten para elaborar su petición. Deberán proporcionar asesoría jurídica de manera gratuita sobre sus derechos y los plazos de prescripción de los mismos, así como respecto de los procedimientos de conciliación y jurisdiccionales para solucionar los conflictos laborales;

IV. Al momento en que reciba la solicitud, la autoridad conciliatoria señalará día y hora para la celebración de una Audiencia de Conciliación que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes. El citatorio se notificará personalmente al patrón cuando menos con cinco días de anticipación a la audiencia, apercibiéndole que de no comparecer por sí o por conducto de su representante legal, o bien por medio de apoderado con facultades suficientes, se le impondrá una multa entre 50 y 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, y se le tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio;

V. Al recibir la solicitud de conciliación, la autoridad conciliadora le asignará un número de identificación único y un buzón electrónico al interesado, que será creado para comunicaciones en lo que hace al procedimiento de conciliación prejudicial. Finalmente, designará por turno una sala de conciliación.

En caso de no ser competente, la Autoridad Conciliadora deberá remitir la solicitud al Centro de Conciliación competente vía electrónica, dentro de las veinticuatro horas siguientes de recibida la solicitud, lo cual deberá notificar al solicitante para que acuda ante ella a continuar el procedimiento. La Autoridad Conciliadora se pronunciará respecto de la personalidad cuando se trate de solicitudes de personas morales;

VI. Si la solicitud de conciliación se presenta personalmente por ambas partes, la autoridad conciliadora les notificará de inmediato, fecha y hora de la audiencia de conciliación, misma que deberá celebrarse dentro de plazo máximo de cinco días a partir de la fecha de presentación de la solicitud, sin menoscabo de que ésta pueda celebrarse en ese momento;

VII. El trabajador solicitante de la instancia conciliatoria deberá acudir personalmente a la audiencia. Podrá asistir acompañado por una persona de su confianza, pero no se reconocerá a ésta como apoderado, por tratarse de un procedimiento de conciliación y no de un juicio; no obstante, el trabajador también podrá ser asistido por un licenciado en derecho, abogado o un Procurador de la Defensa del Trabajo. El patrón deberá asistir personalmente o por conducto de representante con facultades suficientes para obligarse en su nombre;

VIII. Si las partes acuden a la audiencia, la Autoridad Conciliadora deberá requerirles para que se identifiquen con cualquier documento oficial y, en su caso, verificar que la persona que comparezca en representación de la persona moral acredite su personalidad.

También se le asignará a la parte citada, un buzón electrónico para recibir notificaciones en el procedimiento de conciliación prejudicial; hecho lo anterior formulará una propuesta de

contenido y alcances de un arreglo conciliatorio, planteando opciones de solución justas y equitativas que a su juicio sean adecuadas para dar por terminada la controversia; de estar de acuerdo las partes, celebrarán convenio por escrito, que deberá ratificarse en ese acto, entregándose copia autorizada de éste.

De no llegar a un acuerdo, la Autoridad Conciliadora emitirá la constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria. No obstante, las partes de común acuerdo, podrán solicitar se fije nueva audiencia de conciliación, que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes;

IX. Cuando alguna de las partes o ambas no comparezcan a la audiencia de conciliación por causa justificada, no obstante estar debidamente notificados, se señalará nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia, misma que deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes. La parte que acuda será notificada en ese acto, la contraparte que no acuda lo será por el boletín del Centro y, en su caso, por buzón electrónico;

X. Si a la audiencia de conciliación sólo comparece el solicitante, la autoridad conciliadora emitirá la constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria. Si sólo comparece el citado, se archivará el expediente por falta de interés del solicitante. En ambos casos se reanudarán los plazos de prescripción a partir del día siguiente a la fecha de la audiencia, dejando a salvo los derechos del trabajador para solicitar nuevamente la conciliación;

XI. En el caso de que el notificador no haya logrado notificar a la persona, empresa o sindicato a citar, no obstante haberlo intentado, la Autoridad Conciliadora dará por terminada la instancia y emitirá constancia dejando a salvo los derechos del solicitante de la conciliación para promover juicio ante el Tribunal competente;

XII. Cuando en la solicitud de conciliación se manifieste la existencia de acoso sexual, discriminación u otros actos de violencia contemplados por la ley, en los que exista el riesgo inminente de revictimización, la autoridad conciliadora tomará las medidas conducentes para que en ningún momento se reúna o encare a la persona citada a la que se le atribuyen tales actos. En estos casos el procedimiento de conciliación se llevará con el representante o apoderado del citado, evitando que la presunta víctima y la persona o personas a quienes se atribuyen los actos de violencia se reúnan o encuentren en un mismo espacio;

XIII. Una vez que se celebre el convenio ante los Centros de Conciliación, adquirirá la condición de cosa juzgada, teniendo la calidad de un título para iniciar acciones ejecutivas sin necesidad de ratificación. Cualquiera de las partes podrá promover su cumplimiento mediante el procedimiento de ejecución de sentencia que establece esta Ley, ante el Tribunal competente, y

XIV. Al celebrar convenio, las Autoridades Conciliadoras entregarán copia certificada del mismo para cada una de las partes, asimismo también se les entregará copia certificada de las actas donde conste el cumplimiento del convenio.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando así lo requiera el solicitante, el Centro de Conciliación podrá fijar la Audiencia de Conciliación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para lo cual le proporcionará el citatorio a la audiencia con el fin de que el solicitante se haga cargo de entregarlo directamente a la persona o personas citadas. En este caso, de presentarse ambas partes a la audiencia de conciliación, se procederá a su celebración. Si el solicitante no se presenta a la audiencia, se archivará el asunto por falta de interés, sin emisión de la constancia de haber agotado la conciliación, salvo que justifique su inasistencia, a juicio del conciliador. Si se presenta solamente el solicitante de la conciliación, se señalará nueva fecha y hora para la audiencia de conciliación dentro de los siguientes quince días, ajustándose a las reglas del procedimiento previstas en las fracciones IV y de la VI a la XIV del presente artículo; en dicha audiencia de conciliación, el Centro de Conciliación procederá a geolocalizar el domicilio de la parte citada con auxilio del solicitante; en caso de no poderlo geolocalizar,

el Centro de Conciliación fijará una cita para que, acompañado del interesado, se proceda a realizar la citación correspondiente.

La Autoridad Conciliadora es responsable de que el convenio que se celebre cumpla con los requisitos y prestaciones que esta Ley establece, aplicables al caso concreto. Si las partes dan cumplimiento voluntario al convenio celebrado, certificará dicha circunstancia, dando fe de que el trabajador recibe completo y personalmente el pago pactado en el convenio.

En caso de que las partes establezcan pagos diferidos, en una o más parcialidades a cubrir en fecha diversa a la celebración del convenio, deberá fijarse una pena convencional para el caso de incumplimiento, ésta consistirá en una cantidad no menor al salario diario del trabajador por cada día que transcurra sin que se dé cumplimiento cabal al convenio.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

CAPITULO II
De los Conciliadores

Capítulo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 684-F.- El conciliador tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Emitir el citatorio a la audiencia de conciliación, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

II. Aprobar o desestimar, según sea el caso, las causas de justificación para la inasistencia a la audiencia de conciliación, con base en los elementos que se le aporten;

III. Comunicar a las partes el objeto, alcance y límites de la conciliación;

IV. Exhortar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo;

V. Evaluar las solicitudes de los interesados con el fin de determinar la forma más adecuada para formular propuestas de arreglo, sin que ello implique la imposición de acuerdos;

VI. Redactar, revisar y sancionar los acuerdos o convenios a que lleguen las partes;

VII. Elaborar el acta en la que se certificará la celebración de audiencias de conciliación y dar fe, en su caso, de la entrega al trabajador de las cantidades o prestaciones convenidas;

VIII. Expedir las actas de las audiencias de conciliación a su cargo, autorizar los convenios a que lleguen las partes, y las constancias de no conciliación en aquellos casos que ésta no fuere posible. Expedir las copias certificadas de los convenios y las actas de su cumplimiento;

IX. Cuidar y verificar que en los acuerdos a que lleguen las partes no se vulneren los derechos de los trabajadores. Lo anterior sin perjuicio de que busque la potencialización con perspectiva de derechos sociales;

X. Vigilar que los procesos de conciliación en que intervenga, no se afecten derechos de terceros y disposiciones de orden público, y

XI. Las demás que establezca la presente Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 684-G.- Para desempeñar el cargo de conciliador se deben cubrir los siguientes requisitos:

I. Gozar del pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener preferentemente experiencia de por lo menos tres años en áreas del derecho del trabajo o especialización en las actividades que se vinculen con las atribuciones del Centro de Conciliación que corresponda;

III. Contar con título profesional a nivel licenciatura en una carrera afín a la función del Centro;

IV. Tener preferentemente certificación en conciliación laboral o mediación y mecanismos alternativos de solución de controversias;

V. Tener conocimiento sobre derechos humanos y perspectiva de género;

VI. Aprobar el procedimiento de selección que se establezca para tal efecto, y

VII. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 684-H.- Los conciliadores en el desempeño de sus atribuciones tendrán las siguientes obligaciones especiales:

I. Salvaguardar los derechos irrenunciables del trabajador;

II. Observar los principios de conciliación, imparcialidad, neutralidad, flexibilidad, legalidad, equidad, buena fe, información, honestidad, y confidencialidad;

III. Tratar con la debida equidad y respeto a los interesados, procurando que todas las conciliaciones que se realicen concluyan en arreglos satisfactorios para los mismos respetando los derechos de las partes;

IV. Cumplir con programas de capacitación y actualización para la renovación de la certificación;

V. Abstenerse de fungir como testigos, representantes jurídicos o abogados de los asuntos relativos a los mecanismos alternativos en los que participen posteriormente en juicio;

VI. Ser proactivo para lograr la conciliación entre las partes, y

VII. Procurar el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como el trabajo digno y decente.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 684-I.- El conciliador tendrá fe pública para certificar:

I. Los instrumentos con los que las partes acrediten la personalidad e identidad con que comparecen a la audiencia, para efecto de conservar una copia en el expediente respectivo;

II. Todo lo que asiente en las actuaciones del procedimiento de conciliación y, en su caso, los convenios a los que lleguen las partes, y

III. Las copias de los convenios que ante su presencia se celebren.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 684-J.- Los conciliadores y el personal de las Autoridades Conciliadoras no podrán ser llamados a comparecer como testigos en los procedimientos ante los Tribunales.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

CAPITULO III
Del Procedimiento para la Selección de Conciliadores

Capítulo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 684-K.- El presente capítulo establece las disposiciones relativas al procedimiento de selección para la designación de los conciliadores de los Centros de Conciliación.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 684-L.- El procedimiento y los criterios de selección de los conciliadores tienen como fin, garantizar la autonomía de su actuación y el cumplimiento de los principios que rigen la conciliación laboral, así como acreditar su idoneidad a partir de la valoración de las competencias requeridas para el desempeño de sus funciones, con base en la aplicación de instrumentos técnicos, confiables y pertinentes.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 684-M.- El procedimiento de selección de los conciliadores deberá garantizar que los aspirantes cuenten con las destrezas, habilidades y competencias siguientes:

a) Conocimientos generales de derecho y específicos en materia laboral;

b) Análisis y resolución de controversias;

c) Gestión del conflicto, y

d) Aptitudes en la función conciliatoria.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 684-N.- El procedimiento de selección se llevará a cabo a través de concurso, cuya convocatoria deberán ser públicas y abiertas.

Las convocatorias deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación o en los órganos oficiales de difusión de las entidades federativas y en el portal de Internet del Centro de Conciliación, en el que deberá estar publicado de manera permanente mientras se desarrolle el concurso.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 684-O.- El Órgano de Gobierno del Centro de Conciliación, a propuesta del titular de ésta, aprobará la emisión de la convocatoria, que deberá contener:

I. El número de publicación;

II. El número de plazas sujetas a concurso;

III. El lugar y las fechas que comprenderán las etapas del procedimiento;

IV. Los documentos que deberán acompañarse a la solicitud de inscripción al procedimiento, que serán:

a) Formato de inscripción, que se pondrá a disposición en las instalaciones del Centro de Conciliación y en su portal de Internet;

b) Currículum vitae actualizado del aspirante, acompañado con los documentos que soporten la información;

c) Copia certificada del acta de nacimiento;

d) Copia del Título y de la cédula profesional;

e) Escrito en el que, bajo protesta de decir verdad, manifieste encontrarse en pleno goce de sus derechos, y

f) Comprobante de domicilio.

V. El material de apoyo que podrán consultar los participantes en las distintas fases, y

VI. El formato de Conocimiento y Aceptación de las Bases y Lineamientos del Concurso de Selección, en el que el solicitante manifieste que es sabedor de los requisitos de la inscripción, las reglas del procedimiento y su conformidad con ellos.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 684-P.- Para participar en el procedimiento de selección de conciliadores, deberán cumplirse con los requisitos que establece esta Ley. Las Autoridades Conciliadoras elaborarán la lista de los participantes, a los que les asignará un folio de referencia, que será el único medio para identificar a los aspirantes en la etapa de evaluación del procedimiento.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 684-Q.- Los participantes tendrán derecho a:

I. Concursar en igualdad de condiciones;

II. Contar con el lugar, equipo y tiempo necesarios para la presentación de los exámenes, y

III. Conocer los resultados del concurso en las publicaciones que realice el Centro de Conciliación.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 684-R.- El Centro de Conciliación garantizará el cumplimiento de los principios de legalidad, imparcialidad, calidad, objetividad, certeza, equidad, competencia por mérito, publicidad y transparencia, en los procedimientos de selección de conciliadores, para lo cual deberá establecer en la convocatoria lo siguiente:

I. Las obligaciones específicas de los participantes durante el concurso y las causales de descalificación o eliminación del mismo;

II. Las reglas del concurso, que deberán incluir el trámite de inscripción o registro, la forma y criterios de evaluación, la ponderación de cada área de competencia a evaluar y su impacto en la calificación final, las calificaciones mínimas aprobatorias y la publicación de resultados. Las reglas deberán contemplar que el desarrollo del examen será público;

III. La integración del comité de evaluación y selección que llevará a cabo el concurso, y

IV. Los lineamientos del proceso de selección de conciliadores, los que contendrán los criterios técnicos de evaluación, la integración de cada instrumento, sus escalas de desempeño y las formalidades para su aplicación.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 684-S.- El Órgano de Gobierno del Centro de Conciliación contará con las siguientes atribuciones en lo que se refiere al procedimiento de selección de conciliadores:

I. Aprobar la emisión de las convocatorias para el procedimiento de selección de conciliadores a propuesta del titular del Centro de Conciliación;

II. Aprobar la propuesta para la calendarización y sedes para llevar a cabo las etapas del concurso que presente el Titular del Centro de Conciliación y autorizar algún cambio en las mismas, cuando éste sea debidamente justificado u obedezca a causas de fuerza mayor, y

III. Aprobar, a propuesta de dicho Titular, los Lineamientos del proceso de selección de conciliadores públicos en materia laboral.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 684-T.- Los resultados del concurso se publicarán en el Diario Oficial de la Federación o en los órganos oficiales de difusión de las entidades federativas, así como en la página oficial del Centro de Conciliación que corresponda.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 684-U.- Una vez hecha la publicación a que se refiere el artículo que antecede, el Titular del Centro de Conciliación llevará a cabo la designación de acuerdo con el número de plazas sujetas a concurso. El nombramiento de los conciliadores tendrá una vigencia de tres años y podrá ratificarse por periodos sucesivos de la misma duración. El Centro de Conciliación establecerá el procedimiento para tales efectos, que deberá atender criterios objetivos de desempeño, honestidad, profesionalismo y la actualización profesional del Conciliador. Dicha evaluación se realizará a través de instrumentos públicos, técnicos y objetivos.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

TITULO CATORCE
Derecho Procesal del Trabajo

CAPITULO I
Principios Procesales

Denominación del Capítulo reformada DOF 04-01-1980

Artículo 685.- El proceso del derecho del trabajo se rige bajo los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal. Asimismo, será público, gratuito, predominantemente oral y conciliatorio.

Los Tribunales deben garantizar el cumplimiento de los principios y condiciones citados. El juez deberá atender al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan. Asimismo, se privilegiará la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, sin afectar el debido proceso y los fines del derecho del trabajo.

Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, el Tribunal, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 30-11-2012, 01-05-2019

Artículo 685 Bis.- Las partes tendrán derecho a que se garantice su debida defensa y representación; en consecuencia, podrán estar asistidos por un apoderado legal quien deberá ser Licenciado en Derecho o abogado titulado con cédula profesional. Cuando el Tribunal advierta que exista una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del apoderado legal, prevendrá a la parte afectada para que designe otro, contando con tres días naturales para hacerlo. Los trabajadores o sus beneficiarios tendrán derecho a que les sea asignado un abogado de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo competente o de la Defensoría Pública que asuma su representación jurídica.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 685 Ter.- Quedan exceptuados de agotar la instancia conciliatoria, cuando se trate de conflictos inherentes a:

I. Discriminación en el empleo y ocupación por embarazo, así como por razones de sexo, orientación sexual, raza, religión, origen étnico, condición social o acoso u hostigamiento sexual;

II. Designación de beneficiarios por muerte;

III. Prestaciones de seguridad social por riesgos de trabajo, maternidad, enfermedades, invalidez, vida, guarderías y prestaciones en especie y accidentes de trabajo;

IV. La tutela de derechos fundamentales y libertades públicas, ambos de carácter laboral, entendidos en estos rubros los relacionados con:

a) La libertad de asociación, libertad sindical y el reconocimiento efectivo de la negociación colectiva;

b) Trata laboral, así como trabajo forzoso y obligatorio, y

c) Trabajo infantil.

Para la actualización de estas excepciones se debe acreditar la existencia de indicios que generen al tribunal la razonable sospecha, apariencia o presunción de que se están vulnerando alguno de estos derechos;

V. La disputa de la titularidad de contratos colectivos o contratos ley, y

VI. La impugnación de los estatutos de los sindicatos o su modificación.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 686.- El proceso del derecho del trabajo y los procedimientos paraprocesales, se sustanciarán y decidirán en los términos señalados en la presente Ley.

Los Tribunales ordenarán que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notaren en la sustanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones, según lo dispone el artículo 848 de la presente Ley.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019
Artículo reformado DOF 04-01-1980

Artículo 687.- En las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada; pero las partes deberán precisar los puntos petitorios.

Artículo reformado DOF 04-01-1980

Artículo 688.- Las autoridades administrativas están obligadas, en la esfera de sus respectivas competencias, a auxiliar a los Tribunales, si se negaren a ello, serán responsables en los términos de las Leyes aplicables al caso.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 30-11-2012, 01-05-2019

Capítulo II
De la Capacidad, Personalidad y Legitimación

Capítulo reubicado y denominación reformada DOF 04-01-1980. Denominación reformada DOF 30-11-2012

Artículo 689. Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 30-11-2012

Artículo 690.- Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por el Tribunal.

Los terceros interesados en un juicio podrán comparecer o ser llamados a éste hasta antes de la celebración de la audiencia preliminar en el caso del procedimiento individual ordinario y de juicio en los demás casos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga. El Tribunal, sin suspensión del procedimiento dictará el acuerdo respectivo, a fin de que se corra traslado al tercero interesado con los escritos de demanda y su contestación para que dentro de los diez días siguientes a la fecha en que sea

notificando personalmente, presente el escrito en el que manifieste lo que a su derecho convenga; en dicho escrito además de acreditar su personalidad deberá ofrecer las pruebas que a su interés corresponda.

Los terceros interesados que comparezcan o sean llamados al procedimiento ordinario previsto en el capítulo XVII del presente Título de esta Ley, se sujetarán a lo establecido en dicho procedimiento.

La parte que solicite se llame a un tercero interesado, deberá expresar el motivo y circunstancia por el cual debe llamarse a juicio y demostrar las razones por las que le atribuye tal carácter.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 30-11-2012, 01-05-2019

Artículo 691.- Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna; pero, en caso de no estar asesorados en juicio, el Tribunal solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de 16 años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante cuando no lo tuvieren.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

Lo previsto en el párrafo anterior se aplicará también tratándose de presuntos beneficiarios de algún trabajador fallecido.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 30-11-2012

Artículo 692.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante el Tribunal;

Fracción reformada DOF 01-05-2019

II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna;

Fracción reformada DOF 30-11-2012

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la autoridad registradora correspondiente, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato. También podrán comparecer por conducto de apoderado legal, quien en todos los casos deberá ser abogado, licenciado en derecho o pasante.

Fracción reformada DOF 30-11-2012
Artículo reformado DOF 04-01-1980

Artículo 693.- Los Tribunales podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, federaciones y confederaciones sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 30-11-2012, 01-05-2019

Artículo 694.- Los trabajadores, los patrones y las organizaciones sindicales, podrán otorgar poder mediante simple comparecencia, previa identificación, ante los Tribunales del lugar de su residencia, para

que los representen ante cualquier autoridad del trabajo; la personalidad se acreditará con la copia certificada que se expida de la misma.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 01-05-2019

Artículo 695.- Los representantes o apoderados podrán acreditar su personalidad conforme a los lineamientos anteriores, en cada uno de los juicios en que comparezcan, exhibiendo copia simple fotostática para su cotejo con el documento original o certificado por autoridad, el cual les será devuelto de inmediato, quedando en autos la copia debidamente certificada.

Artículo reformado DOF 04-01-1980

Artículo 696.- El poder que otorgue el trabajador para ser representado en juicio, se entenderá conferido para demandar todas las prestaciones principales y accesorias que correspondan, aunque no se exprese en el mismo.

Artículo reformado DOF 04-01-1980

Artículo 697.- Siempre que dos o más personas ejerciten la misma acción u opongan la misma excepción en un mismo juicio deben litigar unidas y con una representación común, salvo que los colitigantes tengan intereses opuestos.

Si se trata de las partes actoras, el nombramiento de representante común deberá hacerse en el escrito de demanda, o en la audiencia preliminar; si se trata de las demandadas, el nombramiento se hará en el escrito de contestación o en la audiencia a que se ha hecho mención. Si el nombramiento no lo hicieran los interesados dentro de los términos señalados, el Tribunal lo hará escogiéndolo de entre los propios interesados.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

El representante común tendrá los derechos, obligaciones y responsabilidad inherentes a un mandatario judicial.

Artículo reformado DOF 04-01-1980

CAPITULO III
De las Competencias

Capítulo reubicado y denominación reformada DOF 04-01-1980

Artículo 698.- Será competencia de los Tribunales de las Entidades Federativas, conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción, que no sean de competencia Federal.

El Tribunal Federal conocerá de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política y 527 de esta Ley.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 30-11-2012, 01-05-2019

Artículo 699.- Cuando en los conflictos a que se refiere el párrafo primero del artículo que antecede, se ejerciten en la misma demanda acciones relacionadas con obligaciones en materia de capacitación y adiestramiento o de seguridad e higiene, el conocimiento de estas materias será de la competencia del Tribunal Federal, de acuerdo a su jurisdicción.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, el Tribunal, al admitir la demanda, ordenará se saque copia de la misma y de los documentos presentados por el actor, las que remitirá inmediatamente al Tribunal Federal para la sustanciación y resolución, exclusivamente, de las cuestiones sobre capacitación y adiestramiento, y de seguridad e higiene, en los términos señalados en esta Ley.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 01-05-2019

Artículo 700.- La competencia por razón del territorio se rige por las normas siguientes:

I. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 30-11-2012

II. En los conflictos individuales, el actor puede escoger entre:

a) El Tribunal del lugar de celebración del contrato;

Inciso reformado DOF 01-05-2019

b) El Tribunal del domicilio de cualquiera de los demandados, y

Inciso reformado DOF 01-05-2019

c) El Tribunal del lugar de prestación de los servicios; si éstos se prestaron en varios lugares, será el Tribunal del último de ellos.

Inciso reformado DOF 01-05-2019
Fracción reformada DOF 30-11-2012

III. En los conflictos colectivos de jurisdicción federal, será competente el Tribunal Federal; en los conflictos colectivos de jurisdicción local, conocerá el Tribunal Local del lugar en que esté ubicada la empresa o establecimiento;

Fracción reformada DOF 01-05-2019

IV. Cuando se trate de la cancelación del registro de un sindicato, el Tribunal Federal cuya adscripción sea la más cercana a su domicilio;

Fracción reformada DOF 01-05-2019

V. En los conflictos entre patrones o trabajadores entre sí, el Tribunal del domicilio del demandado, y

Fracción reformada DOF 01-05-2019

VI. Cuando el demandado sea un sindicato, el Tribunal Federal o el Tribunal Local más cercano al domicilio del mismo, según corresponda a la naturaleza de la acción intentada.

Fracción reformada DOF 01-05-2019
Artículo reformado DOF 04-01-1980

Artículo 701.- El Tribunal de oficio, deberá declararse incompetente en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de juicio, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si el Tribunal se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente al tribunal que estime competente; si éste al recibir el expediente, se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia, en los términos del artículo 705 Bis de esta Ley.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 30-11-2012, 01-05-2019

Artículo 702.- No se considerará excepción de incompetencia la defensa consistente en la negativa de la relación de trabajo.

Artículo reformado DOF 04-01-1980

Artículo 703.- Las cuestiones de competencia, en materia de trabajo, sólo pueden promoverse por declinatoria.

La declinatoria podrá oponerse hasta la audiencia preliminar, acompañando los elementos en que se funde; en ese momento, el Tribunal después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, las que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia, dictará en el acto resolución.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019
Artículo reformado DOF 04-01-1980

Artículo 704.- Cuando un Tribunal considere que el conflicto de que conoce, es de la competencia de otro, con citación de las partes, se declarará incompetente y remitirá los autos al Tribunal que estime competente. Si éste al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, lo remitirá a la autoridad que deba decidir la cuestión de competencia, para que ésta determine cuál es el Tribunal que debe continuar conociendo del conflicto.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 01-05-2019

Artículo 705.- Se deroga

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 30-11-2012. Derogado DOF 01-05-2019

Artículo 705 Bis.- Las competencias se decidirán:

I. El Poder Judicial Local a través de su pleno u órgano análogo que corresponda de conformidad con su legislación cuando la competencia se suscite entre tribunales pertenecientes a dicho Poder Judicial local.

II. El Poder Judicial Federal a través del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, cuando la controversia se suscite entre:

a) Tribunales Federales y Locales;

b) Tribunales Locales de diversas entidades federativas;

c) Tribunales Locales y otro órgano jurisdiccional federal o de diversa entidad federativa;

d) Tribunales Federales, y

e) Tribunales Federales y otro órgano jurisdiccional.

Los conflictos competenciales de los Tribunales federales y locales, se substanciarán de conformidad con las leyes orgánicas correspondientes.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 706.- Será nulo todo lo actuado ante el Tribunal incompetente, salvo el acto de admisión de la demanda y lo dispuesto en los artículos 704 y 928 fracción V de esta Ley o, en su caso, cuando se haya celebrado convenio que ponga fin al negocio, en el período de conciliación.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 01-05-2019

Artículo 706 Bis.- Con el propósito de facilitar el acceso a la justicia, los poderes judiciales locales o federal podrán autorizar el funcionamiento, en régimen de movilidad, de uno o más Tribunales conforme a las necesidades de los asuntos que deban conocer. Para esto dispondrá la instalación de la sede correspondiente durante un periodo determinado.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

CAPITULO IV
De los Impedimentos y Excusas

Capítulo reubicado y denominación reformada DOF 04-01-1980

Artículo 707.- Se deroga.

Artículo reformado DOF 04-01-1980. Derogado DOF 01-05-2019

Artículo 707 Bis.- Los jueces y secretarios instructores se tendrán por forzosamente impedidos y tendrán el deber de excusarse en el conocimiento de los asuntos en los casos siguientes:

I. En asuntos en los que tenga interés directo o indirecto;

II. En asuntos que interesen a su cónyuge, concubino o concubina, o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado, y a los afines dentro del segundo;

III. Si entre el funcionario, su cónyuge, concubino o concubina, o sus hijos y alguno de los interesados, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso;

IV. Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo;

V. Cuando él, su cónyuge o alguno de sus hijos sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes, o administrador actual de sus bienes;

VI. Si ha hecho promesas o amenazas, o ha manifestado de otro modo su odio o afecto por alguna de las partes;

VII. Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para él diere o costeare alguna de las partes, después de comenzado el procedimiento, o si se tiene mucha familiaridad con alguno de ellos, o vive con él, en su compañía, o en una misma casa;

VIII. Cuando después de comenzado el procedimiento, haya admitido él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes;

IX. Si ha sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;

X. Si ha conocido del negocio como integrante del Tribunal, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la sustancia de la cuestión, en la misma instancia o en otra;

XI. Cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra alguna de las partes, o no ha pasado un año de haber seguido un juicio civil, o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas;

XII. Cuando alguna de las partes o de sus abogados es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge, o de alguno de sus expresados parientes o se ha constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos, siempre que el Ministerio Público haya ejercitado la acción penal;

XIII. Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte a sus intereses;

XIV. Si él, su cónyuge o alguno de sus parientes sigue algún proceso civil o criminal en que sea integrante el Tribunal, agente del Ministerio Público, árbitro o arbitrador, alguna de las partes;

XV. Si es tutor o curador de alguno de los interesados, o no han pasado tres años de haberlo sido;

XVI. Cuando haya externado su opinión públicamente antes del fallo, y

XVII. Exista cualquier otro impedimento legal.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 707 Ter.- Los juzgadores y secretarios instructores tendrán la obligación de excusarse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio del que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que lo origine o de que tengan conocimiento de él, expresando concretamente la causa o razón del impedimento.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 708.- Se deroga.

Artículo reformado DOF 04-01-1980. Derogado DOF 01-05-2019

Artículo 709.- Procede la recusación cuando, a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, los jueces y secretarios instructores no se excusen. La recusación siempre se fundará en causa legal.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

I. Se deroga.

Fracción reformada DOF 09-04-2012. Derogada DOF 01-05-2019

II. Se deroga.

Fracción derogada DOF 01-05-2019

III. Se deroga.

Fracción derogada DOF 01-05-2019

IV. Se deroga.

Fracción derogada DOF 01-05-2019
Artículo reformado DOF 04-01-1980

Artículo 709-A.- La recusación se interpondrá ante el Tribunal que conozca del asunto, expresándose con claridad y precisión la causa en que se funde. El Tribunal remitirá de inmediato el testimonio de las actuaciones respectivas a la autoridad competente para resolver, al pleno del superior jerárquico u órgano análogo que corresponda de conformidad con su legislación cuando la competencia sea del orden local y al Tribunal Colegiado de Circuito de corresponda, cuando se trate de competencia federal.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 709-B.- La recusación solo podrá admitirse hasta antes de la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas en la audiencia preliminar, o hasta antes del cierre de la instrucción cuando:

I. Cambie el personal del Tribunal, y

II. Ocurra un hecho superveniente que funde la causa.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 709-C.- No se admitirá recusación:

I. Al cumplimentar exhortos, ejecuciones y demás diligencias cuya práctica se encomiende por otros Tribunales;

II. En los procedimientos a los que se refieren los artículos 982 al 991;

III. En los demás en que no se asuma jurisdicción ni impliquen conocimiento de causa, y

IV. En contra de los magistrados y jueces que conozcan de una recusación.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 709-D.- Se desechará de plano toda recusación cuando:

I. Sea extemporánea, y

II. No se funde en alguna de las causas a que se refiere el artículo 707 Bis de esta Ley, o anteriormente se haya declarado improcedente.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 709-E.- La recusación se resolverá sin citación a la parte contraria y se tramitará en forma de incidente.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 709-F.- En tanto se califica la recusación, se continuará con el procedimiento. Si se declara procedente, será nulo todo lo actuado a partir de la fecha en que se interpuso.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 709-G.- En la recusación son admisibles todos los medios de prueba establecidos por este Título y además la confesión del funcionario recusado.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 709-H.- La resolución será comunicada al recusado.

Si la recusación se declara procedente, terminará su intervención en el asunto de que se trate y remitirá los autos al Tribunal que corresponda.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 709-I.- Cuando se declare improcedente, se impondrá al recusante una multa a favor del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Poder Judicial que corresponda, la cual no será inferior a 100 ni mayor a 500 Unidades de Medida y Actualización.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 709-J.- Una vez interpuesta la recusación, la parte recusante no podrá alzarla en ningún tiempo, ni variar la causa.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 710.- Se deroga.

Artículo reformado DOF 04-01-1980. Derogado DOF 01-05-2019

Artículo 711. El procedimiento no se suspenderá mientras se tramite la denuncia de impedimento.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 30-11-2012

CAPITULO V
De la Actuación de los Tribunales

Capítulo reubicado y denominación reformada DOF 04-01-1980. Denominación reformada DOF 01-05-2019

Artículo 712.- Cuando el trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social en donde labora o laboró, deberá precisar por lo menos en su escrito de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón.

La sola presentación de la demanda o de la instancia conciliatoria, en los términos del párrafo anterior interrumpe la prescripción respecto de quien resulte ser el patrón del trabajador.

Si el demandado ya no tiene su domicilio donde se prestaron los servicios, el trabajador lo hará del conocimiento del Tribunal, para que ésta gire oficios a las dependencias que considere pertinente, para localizar el nuevo domicilio del demandado. El Tribunal deberá ordenar el desahogo de cualquier diligencia, entre las cuales podrá girar oficios a instituciones que cuenten con registro oficial de personas a fin de que se obtenga el nombre del demandado y su localización. Una vez obtenida la información necesaria, se realizará el emplazamiento.

De no obtener la información que permita al Tribunal conocer el domicilio del demandado, se procederá a la notificación por edictos y en el sitio de Internet que para tal efecto establezca el Poder Judicial federal o local cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de una institución que cuente con registro oficial de personas. En este caso, el procedimiento seguirá su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar pueda la parte demandada ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

En este caso, los edictos se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro, haciéndose saber que debe de presentarse el citado, dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días. Asimismo, se publicarán en el medio oficial de difusión del Tribunal, incluyendo su portal de Internet.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 01-05-2019

Artículo 712 Bis.- Los Tribunales tendrán una unidad receptora que proporcionará servicio durante los días señalados en el artículo 715 de esta Ley, y remitirán los escritos que reciba al Tribunal que corresponda, a más tardar al día siguiente.

Tratándose del procedimiento especial de huelga, la unidad receptora proporcionará dicho servicio todos los días del año.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 712 Ter.- En la integración de los expedientes, los Tribunales garantizarán su fidelidad, integridad, reproducción, conservación y resguardo.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 713.- En las audiencias que se celebren se requerirá de la presencia física de las partes o de sus representantes o apoderados, salvo disposición en contrario de la Ley.

Fe de erratas al artículo DOF 05-06-1970. Reformado DOF 04-01-1980

Artículo 714.- Las actuaciones de los Tribunales, del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y de los Centros de Conciliación Locales deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad, siempre que esta Ley no disponga otra cosa.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 01-05-2019

Artículo 715.- Son días hábiles todos los del año con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, los festivos que señale el calendario oficial y aquéllos en que las autoridades laborales señaladas en el artículo anterior suspendan sus labores.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 01-05-2019

Artículo 716.- Son horas hábiles las comprendidas entre las siete y las diecinueve horas, salvo el procedimiento de huelga, en el que todos los días y horas son hábiles.

Artículo reformado DOF 04-01-1980

Artículo 717.- Los Tribunales, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y los Centros de Conciliación Locales pueden habilitar los días y horas inhábiles para que se practiquen diligencias, cuando haya causa justificada, expresando concreta y claramente cuál es ésta, así como las diligencias que hayan de practicarse.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 01-05-2019

Artículo 718.- La audiencia o diligencia que se inicie en día y hora hábil podrá continuarse hasta su terminación, sin suspenderse y sin necesidad de habilitación expresa. En caso de que se suspenda deberá continuarse el siguiente día hábil; el Tribunal hará constar en autos la razón de la suspensión.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 01-05-2019

Artículo 719.- Cuando en la fecha señalada no se llevare a cabo la práctica de alguna diligencia, el Tribunal hará constar en autos la razón por la cual no se practicó y señalará en el mismo acuerdo, el día y hora para que tenga lugar la misma.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 01-05-2019

Artículo 720.- Las audiencias serán públicas. El Tribunal podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que sean a puerta cerrada, cuando se puedan transgredir el derecho a la intimidad o tratándose de menores.

Las audiencias serán presididas íntegramente por el juez; de incumplirse esta condición las actuaciones respectivas serán nulas de pleno derecho. Al inicio de las audiencias, el secretario instructor

del Tribunal hará constar oralmente en el registro la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de los servidores públicos del Tribunal, y demás personas que intervendrán.

Las partes y los terceros que intervengan en el desarrollo de las audiencias deberán rendir previamente protesta de que se conducirán con verdad. Para tal efecto, el secretario instructor les tomará protesta, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad.

La intervención de quienes participen en ellas será en forma oral.

El juez recibirá por sí mismo las declaraciones y presidirá todos los actos de prueba bajo su más estricta y personal responsabilidad; ordenará la práctica de las pruebas, dirigirá el debate, exigirá el cumplimiento de las formalidades que correspondan, moderará la discusión, impedirá que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles y podrá limitar el tiempo y número de ocasiones en que intervengan los interesados con base en criterios de equidad y agilidad procesal.

El juez determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia, por lo que se tendrán por precluídos los derechos procesales que debieron ejercerse en cada una de ellas.

Una vez que los testigos, peritos o partes concluyan su intervención, a petición de ellos podrán retirarse del Tribunal cuando el juez lo autorice.

Al terminar las audiencias, se levantará acta que deberá contener, cuando menos:

I. El lugar, la fecha y el expediente al que corresponde;

II. El nombre de quienes intervienen y la constancia de la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conoce;

III. Una relación sucinta del desarrollo de la audiencia, y

IV. La firma del juez y secretario instructor.

El secretario instructor deberá certificar el medio en donde se encuentre registrada la audiencia respectiva, identificar dicho medio con el número de expediente y tomar las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse.

Las partes podrán solicitar copia simple o certificada de las actas o copia en medio electrónico de los registros que obren en el procedimiento.

La conservación y resguardo de los registros estará a cargo del Tribunal que los haya generado, los que deberán contar con el respaldo necesario, que se certificará en los términos de este artículo.

El juez contará con las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden durante el debate y durante las audiencias, para lo cual podrá ejercer el poder de mando de la fuerza pública e imponer indistintamente las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo 729 de esta Ley.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 01-05-2019

Artículo 721.- Todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el juez, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios.

Para producir fe, las audiencias se registrarán por medios electrónicos, o cualquier otro idóneo a juicio del juez, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso a los mismos a quienes de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a ella.

La certificación de las actas que se lleven a través del Sistema Digital del Tribunal deberá realizarla el Funcionario Judicial competente.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 01-05-2019

Artículo 722.- Las declaraciones que rindan las partes, sus apoderados o cualquier persona ante el Tribunal, las harán bajo protesta de decir verdad y bajo apercibimiento de las penas en que incurren si declaran falsamente ante autoridad.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

Las declaraciones de peritos en derecho, serán rendidas bajo protesta de decir verdad, sin que se requiera apercibimiento alguno.

Artículo reformado DOF 04-01-1980

Artículo 723.- El Tribunal, conforme a lo establecido en esta Ley, está obligado a expedir a la parte solicitante, copia certificada de cualquier documento o constancia que obre en el expediente. También deberá certificar la copia fotostática que exhiban las partes de algún documento o constancia que aparezca en autos, previo cotejo que se haga con el original.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 01-05-2019

Artículo 724.- El Tribunal, podrá acordar la creación, divulgación y utilización de herramientas tecnológicas en las que se incluyan los sistemas necesarios para la consulta y actuación de las partes en los procedimientos establecidos en el Título Catorce de la presente Ley.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

También podrá acordar que los expedientes concluidos de manera definitiva sean dados de baja previa certificación de la microfilmación de los mismos o de su conservación a través de cualquier otro procedimiento técnico científico que permita su consulta.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 30-11-2012

Artículo 725.- En caso de extravío o desaparición del expediente o de alguna constancia, el Secretario, previo informe del archivista, certificará la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones del Tribunal, de oficio o a petición de parte, lo hará del conocimiento de las partes; procederá a practicar las investigaciones del caso y a tramitar de inmediato la reposición de los autos, en forma incidental.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 01-05-2019

Artículo 726.- En el caso del artículo anterior, el Tribunal señalará dentro de las setenta y dos horas siguientes, día y hora para que tenga lugar una audiencia en la que las partes deberán aportar todos los elementos, constancias y copias que obren en su poder. El Tribunal podrá ordenar se practiquen aquellas actuaciones y diligencias necesarias para reponer los autos, teniendo en cuenta, en su caso, lo dispuesto por el artículo 724 de esta Ley.

El Tribunal deberá proporcionar las videograbaciones con que cuente y las actas que existan en el Sistema Digital del Tribunal, a fin de llevar a cabo la reposición de los autos.

Artículo reformado DOF 02-07-1976, 04-01-1980, 01-05-2019

Artículo 727.- El Tribunal, de oficio, hará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente de la desaparición del expediente o actuación, acompañando copia de las actas y demás diligencias practicadas con dicho motivo.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 30-11-2012, 01-05-2019

Artículo 728.- Los Jueces a cargo de los Tribunales, así como los titulares y los conciliadores de los Centros de Conciliación y del Organismo Descentralizado encargado de la conciliación en materia Federal y el Registro de todos los Contratos Colectivos y las Organizaciones Sindicales, podrán imponer correcciones disciplinarias, para mantener el buen orden en el desarrollo de las audiencias o diligencias, y exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 01-05-2019

Artículo 729. Las correcciones disciplinarias que pueden imponerse son:

Párrafo reformado DOF 30-11-2012

I. Amonestación;

II. Multa, que no podrá exceder de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización en el momento en que se cometa la falta. Tratándose de trabajadores, la multa no podrá exceder del importe de su jornal o salario en un día. Para los efectos de este artículo, no se considera trabajadores a los apoderados, y

Fracción reformada DOF 30-11-2012, 01-05-2019

III. Expulsión del local del Tribunal; la persona que se resista a cumplir la orden, será desalojada del local con el auxilio de la fuerza pública.

Fracción reformada DOF 01-05-2019
Artículo reformado DOF 04-01-1980

Artículo 730.- Cuando los hechos que motiven la imposición de una corrección disciplinaria, puedan constituir la comisión de un delito, el Tribunal levantará un acta circunstanciada y la turnará al Ministerio Público, para los efectos conducentes.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 01-05-2019

Artículo 731.- El juez podrá emplear, cualquiera de los medios de apremio necesarios, para que las personas concurran a las audiencias en las que su presencia es indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

Los medios de apremio que pueden emplearse son:

I. Multa, que no podrá exceder de 200 veces la Unidad de Medida y Actualización en el momento en que se cometió el desacato. Tratándose de trabajadores, la multa no podrá exceder del importe de su jornal o salario de un día. Para los efectos de este artículo, no se considerará trabajadores a los apoderados ni a los funcionarios públicos que incumplan o sean omisos con un requerimiento u orden judicial.

Fracción reformada DOF 30-11-2012, 01-05-2019

II. Presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública; y

III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo reformado DOF 04-01-1980

Artículo 732.- Las correcciones disciplinarias y medios de apremio se impondrán de plano, sin substanciación alguna, y deberán estar fundadas y motivadas. Podrán ser impugnadas en los términos señalados en esta Ley.

Artículo reformado DOF 04-01-1980

CAPITULO VI
De los Términos Procesales

Capítulo reubicado y denominación reformada DOF 04-01-1980

Artículo 733.- Los términos comenzarán a correr el día siguiente al en que surta efecto la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.

Artículo reformado DOF 04-01-1980

Artículo 734.- En los términos no se computarán los días en que el Tribunal deje de actuar conforme al calendario de labores aprobado por el Pleno, así como cuando por caso fortuito o de fuerza mayor no puedan llevarse a cabo actuaciones. Los avisos de suspensión de labores se publicarán en el boletín laboral o en los estrados, en su caso.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 30-11-2012, 01-05-2019

Artículo 735.- Cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tengan fijado un término, éste será el de tres días hábiles.

Artículo reformado DOF 04-01-1980

Artículo 736.- Para computar los términos, los meses se regularán por el de treinta días naturales; y los días hábiles se consideraran de veinticuatro horas naturales, contados de las veinticuatro a las veinticuatro horas, salvo disposición contraria en esta Ley.

Artículo reformado DOF 04-01-1980. Fe de erratas DOF 30-01-1980

Artículo 737.- Cuando el domicilio de la persona demandada o parte en el procedimiento de conciliación se encuentre fuera del lugar de residencia del Tribunal, o del Centro de Conciliación, éstos ampliarán el término de que se trate en función de la distancia, a razón de un día por cada 200 kilómetros, de 3 a 12 días, tomando en cuenta los medios de transporte y las vías generales de comunicación existentes.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 30-11-2012, 01-05-2019

Artículo 738.- Transcurridos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido su derecho que debieron ejercitar, sin necesidad de acusar rebeldía.

Artículo reformado DOF 04-01-1980

CAPITULO VII
De las Notificaciones

Capítulo reubicado y denominación reformada DOF 04-01-1980

Artículo 739.- Las partes, en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, o del Centro de Conciliación Local o bien del Tribunal al que acudan; si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según el caso, en los términos previstos en esta Ley.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

Asimismo, deberán señalar el domicilio del demandado para recibir notificaciones, o el último lugar donde el trabajador prestó sus servicios. La notificación es personal y se diligenciará conforme a lo dispuesto en el artículo 743 de esta Ley.

Párrafo reformado DOF 30-11-2012, 01-05-2019

La persona que comparezca como tercero interesado en un juicio, deberá señalar domicilio físico dentro del lugar de residencia del Tribunal para recibir notificaciones; si no lo hace, se estará a lo dispuesto en la parte final del primer párrafo de este artículo. Asimismo, se le asignará un buzón electrónico conforme a lo previsto en este artículo.

Párrafo adicionado DOF 30-11-2012. Reformado DOF 01-05-2019

La Autoridad Conciliadora o el Tribunal contará con una plataforma digital para realizar notificaciones por vía electrónica. Para tal efecto, asignará un buzón electrónico a las partes; las que acudan a la audiencia de conciliación y las que fueron notificadas del emplazamiento a juicio, tendrán la opción de señalar que las posteriores notificaciones se realicen vía electrónica en dicho buzón. En este caso, independientemente de las notificaciones que el Tribunal deba realizar por estrados o boletín, todas las notificaciones, aún las personales posteriores en el procedimiento de conciliación o jurisdiccional se realizarán al buzón electrónico asignado, debiendo recabarse el acuse de recibo electrónico respectivo.

Párrafo adicionado DOF 01-05-2019

Cuando se trate del emplazamiento a juicio y de la primera notificación para la audiencia de conciliación prejudicial, las notificaciones deberán ser personales.

Párrafo adicionado DOF 01-05-2019

En caso de que las partes señalen terceros interesados, deberán indicar en su promoción inicial el domicilio de éstos para recibir notificaciones.

Párrafo adicionado DOF 30-11-2012

Tratándose de conflictos colectivos, la Autoridad Conciliadora o el Tribunal efectuará las notificaciones personales a los sindicatos y los patrones en los domicilios que respectivamente hayan señalado en el contrato colectivo de trabajo, el cual será considerado para oír y recibir notificaciones, salvo que se haya designado otro distinto.

Párrafo adicionado DOF 01-05-2019
Artículo reformado DOF 04-01-1980

Artículo 739 Bis.- Las resoluciones que se dicten en los juicios laborales deben notificarse a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente. La razón que corresponda se asentará inmediatamente después de dicha resolución.

Las partes y el tercero interesado podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír y recibir notificaciones aún las de carácter personal e imponerse de los autos.

Cuando las partes y el tercero interesado cuenten con Firma Electrónica y pretendan que los autorizados en términos del párrafo anterior, utilicen o hagan uso de ésta en su representación, deberán comunicarlo a la Autoridad Conciliadora y al órgano jurisdiccional correspondiente, señalando las limitaciones o revocación de facultades en el uso de la misma.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 739 Ter.- Las notificaciones en los procedimientos ante los Centros de Conciliación y en los juicios laborales se harán:

I. En forma personal, las establecidas en el artículo 742 de esta Ley;

II. Por oficio:

a) A las autoridades a que se refiere el artículo 742 Ter de esta Ley, salvo que se trate de la primera notificación, en cuyo caso se observará lo establecido en el artículo 742 de esta Ley, y

b) A la autoridad que tenga el carácter de tercero interesado;

III. Por boletín o lista impresa y electrónica, en los casos no previstos en las fracciones anteriores, y

IV. Por buzón electrónico, a las partes que expresamente así lo soliciten, y que previamente hayan obtenido la firma electrónica.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 740. Cuando en la demanda no se haya expresado el nombre del patrón o de la empresa en que trabaja o trabajó el trabajador, la notificación personal de la misma se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 743 de esta Ley en lo conducente, debiendo cerciorarse el actuario de que el lugar donde efectúa la notificación es precisamente el indicado por el demandante, y la notificación se entenderá hecha al patrón, aunque al hacerla se ignore el nombre del mismo.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 30-11-2012

Artículo 741.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en autos, hasta en tanto no se designe nueva casa o local para ello; y las que se realicen en estas condiciones, surtirán plenamente sus efectos.

Artículo reformado DOF 04-01-1980

Artículo 742.- Se harán personalmente las notificaciones siguientes:

I. El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo;

II. El auto de radicación del juicio, que dicten los Tribunales en los expedientes que les remitan los tribunales de otra competencia;

Fracción reformada DOF 01-05-2019

III. La resolución en que un Tribunal se declare incompetente;

Fracción reformada DOF 01-05-2019

IV. El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo;

V. La resolución que ordene la reanudación del procedimiento; cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida por cualquier causa legal;

VI. El auto que cite a absolver posiciones o responder un interrogatorio, siempre y cuando por causa justificada el absolvente o testigo, a criterio del juez no pueda ser presentado a la audiencia de juicio por las partes;

Fracción reformada DOF 01-05-2019

VII. La resolución que deban conocer los terceros extraños al juicio;

VIII. La sentencia laboral, cuando ésta no se dicte en la audiencia de juicio;

Fracción reformada DOF 01-05-2019

IX. El auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado;

X. El auto por el que se ordena la reposición de actuaciones;

XI. En los casos a que se refieren los artículos 772 y 774 de esta Ley; y

Fracción reformada DOF 30-11-2012

XII. En casos urgentes o cuando concurran circunstancias especiales a juicio del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, los Centros de Conciliación Locales o los Tribunales, y

Fracción reformada DOF 01-05-2019

XIII. La primera notificación para comparecer a la audiencia obligatoria de conciliación ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral o los Centros de Conciliación Locales competentes, a excepción de lo previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo 684-E de esta Ley.

Fracción adicionada DOF 01-05-2019
Fe de erratas al artículo DOF 30-04-1970. Reformado DOF 23-12-1974, 04-01-1980

Artículo 742 Bis.- Si las partes aceptaron que las notificaciones personales posteriores al emplazamiento a juicio se lleven a cabo mediante el buzón electrónico, éstas se harán por dicho medio, sin necesidad de remitir la orden de notificación al actuario.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 742 Ter.- Tratándose de Dependencias u Organismos Públicos, las notificaciones posteriores al emplazamiento a Juicio, se hará al buzón electrónico asignado en términos del artículo 739 de esta Ley.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 743.- La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación;

II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante o apoderado legal de aquélla;

Fracción reformada DOF 30-11-2012

III. Si no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona mayor de edad que se encuentre en la casa o local; el actuario asentará el nombre de la persona con la que se entiende la diligencia y especificará si la persona habita en el domicilio y la relación que ésta tiene con la persona que deba ser notificada y en su caso su puesto de trabajo;

Fracción reformada DOF 01-05-2019

IV. Se deroga.

Fracción reformada DOF 30-11-2012. Derogada DOF 01-05-2019

V. Si en la casa o local señalado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución, asentando en su razón los medios de convicción de que la persona que deba ser notificada indudablemente habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación, y

Fracción reformada DOF 01-05-2019

VI. En el caso del artículo 712 de esta Ley, el actuario se constituirá acompañado del trabajador y se cerciorará de que el local designado en autos es aquel en que se prestan o se prestaron los servicios.

Fracción reformada DOF 01-05-2019

En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye, asentando las características exteriores de la casa, inmueble, local, o espacio físico en el que se realice la diligencia de notificación, y los medios por los que se cerciore de ser el domicilio buscado. En caso de no encontrarse la persona buscada asentará el nombre y apellidos de quien recibe la cédula de notificación y la relación que guarda con ésta o en su caso el puesto de trabajo que desempeña; si se rehúsa a dar su nombre o señalar la relación que tiene con la persona buscada, señalará la media filiación. En cualquier caso, los medios de convicción deben evidenciar que el domicilio corresponde al señalado para realizar la notificación y que la persona buscada habita, labora o tiene su domicilio en la casa o local en que se constituye. El actuario podrá anexar fotografías o cualquier otro documento físico o electrónico para robustecer los elementos de convicción de la constancia o razón que al efecto levante.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

Los Tribunales y los Centros de Conciliación establecerán un sistema de registro voluntario para que las empresas, patrones o personas físicas empleadoras, cuenten con un buzón electrónico al que dichas autoridades deberán comunicarles la existencia de algún procedimiento cuyo emplazamiento no pudo efectuarse. En ningún caso, el aviso que se realice sustituirá las notificaciones procesales; no obstante, deberá constar tal circunstancia en la razón del actuario. Asimismo, llevarán a cabo los acuerdos de colaboración conducentes con organismos públicos, con el fin de facilitar la localización del domicilio de las partes.

Párrafo adicionado DOF 01-05-2019

Tratándose de la primera notificación al trabajador en la instancia prejudicial, se estará a lo dispuesto por el artículo 684 C de esta Ley.

Párrafo adicionado DOF 01-05-2019
Fe de erratas al artículo DOF 05-06-1970. Reformado DOF 04-01-1980

Artículo 744.- Las ulteriores notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada para ello, el mismo día en que se dicte la resolución si concurre al Tribunal o mediante el Sistema Digital o Plataforma Electrónica al buzón electrónico que se haya asignado a las partes. En caso de que la notificación se realice por el actuario, si la parte o persona a notificar no se hallare presente, se le dejará una copia de la resolución autorizada por el actuario; si la casa o local está cerrado, se fijará la copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo.

El actuario asentará razón en autos y en su caso fotos del lugar y la cédula que fije.

Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 01-05-2019

Artículo 744 Bis.- Las notificaciones por oficio se harán conforme a las reglas siguientes:

I. Si el domicilio de la oficina principal de la autoridad se encuentra en el lugar del juicio, el funcionario designado hará la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente.

Si la autoridad se niega a recibir el oficio, el actuario hará del conocimiento del encargado de la oficina correspondiente que no obstante esta circunstancia, se tendrá por hecha la notificación. Si a pesar de esto subsiste la negativa, asentará la razón en autos y se tendrá por hecha, y

II. Si el domicilio de la autoridad se encuentra fuera del lugar del juicio, se enviará el oficio por exhorto a través de la plataforma electrónica para que la autoridad exhortada realice la notificación al día siguiente de su recepción.

Cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, pero en zona conurbada, podrá ordenarse que la notificación se haga por medio del actuario.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 745.- El Tribunal Federal y los Tribunales Locales, deberán acordar la publicación de un boletín impreso y electrónico que contenga la lista de las notificaciones que no sean personales.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 01-05-2019

Artículo 745 Bis.- Las notificaciones por boletín o lista se fijarán y publicarán en el local del órgano jurisdiccional, en lugar visible y de fácil acceso, así como en el portal de Internet del Poder Judicial de la Federación y de los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas; en estos casos los portales de Internet deberán tener la opción de consulta por órgano jurisdiccional y número de juicio o expediente. La fijación y publicación de esta lista se realizará a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha de la resolución que la ordena y contendrá:

I. El número del juicio de que se trate;

II. El nombre de las partes;

III. La síntesis de la resolución que se notifica.

El actuario o el funcionario habilitado para tal efecto asentará en el expediente la razón respectiva.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 745 Ter.- Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:

I. Las partes o terceros interesados están obligados a ingresar al buzón electrónico asignado todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción IV del artículo 747 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado.

De no ingresar dentro de los plazos señalados al sistema electrónico establecido para tal efecto, el Tribunal tendrá por hecha la notificación. Cuando éste lo estime conveniente por la naturaleza o trascendencia del acto, podrá ordenar que la notificación a realizar se haga por conducto del actuario, quien hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores, y

II. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema, haciendo imposible el envío de notificaciones dentro de los plazos establecidos en esta Ley, las partes deberán dar aviso de inmediato por cualquier otra vía al Tribunal, el cual comunicará tal circunstancia a la unidad administrativa encargada de operar el sistema. En tanto dure dicha situación, se suspenderán, por ese mismo lapso los plazos correspondientes.

Una vez que se haya restablecido el sistema, la unidad administrativa encargada de operar el sistema enviará un reporte al o los órganos jurisdiccionales correspondientes en el que deberá señalar la causa y el tiempo de la interrupción del sistema, para efectos del cómputo correspondiente.

El Tribunal deberá notificar a las partes sobre la interrupción del sistema, haciéndoles saber el tiempo de interrupción, desde su inicio hasta su restablecimiento, así como el momento en que reinicie el cómputo de los plazos correspondientes.

En todos los casos la notificación o constancia respectiva se agregará a los autos.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 746.- Surtirán sus efectos las notificaciones que se hagan a las partes en el Boletín Judicial, y buzón electrónico salvo que sean personales. El Tribunal competente publicará también dichas notificaciones en los estrados de la autoridad.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

El Secretario responsable o en su caso el funcionario que al efecto se designe hará constar en autos la fecha de la publicación respectiva y fijará diariamente en lugar visible del local del Tribunal, un ejemplar del Boletín Laboral o, en su caso, las listas de las notificaciones por estrados; coleccionando unos y otras, para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la omisión de alguna publicación.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

Las listas de notificaciones deberán ser autorizadas y selladas en su fecha por el Secretario. La publicación de las notificaciones contendrá la fecha, el número del expediente y los nombres de las partes en los juicios de que se trate.

Artículo reformado DOF 04-01-1980

Artículo 747.- Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente:

I. Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la Ley; y

II. Las demás; al día siguiente al de su publicación en el Boletín, o en la lista que se publique en los estrados del Tribunal;

Fracción reformada DOF 01-05-2019

III. En dos días las que se realicen al buzón electrónico, y

Fracción adicionada DOF 01-05-2019

IV. Las realizadas por vía electrónica, se harán al buzón electrónico asignado a cada una de las partes, cuando se genere la constancia de la consulta realizada, la cual, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por otra, hará una impresión que agregará al expediente impreso correspondiente como constancia de notificación.

Fracción adicionada DOF 01-05-2019

Se entiende generada la constancia cuando el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y los Poderes Judiciales locales, produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico.

Párrafo adicionado DOF 01-05-2019
Artículo reformado DOF 04-01-1980

Artículo 748.- Las notificaciones deberán hacerse en horas hábiles con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, del día y hora en que deba efectuarse la diligencia, salvo disposición en contrario de la Ley.

Artículo reformado DOF 02-07-1976, 04-01-1980

Artículo 749.- Las notificaciones hechas al apoderado o a las personas expresamente autorizadas legalmente por las partes, acreditadas ante el Tribunal, surtirán los mismos efectos que si se hubiesen hecho a ellas.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 01-05-2019

Artículo 750.- Las notificaciones, citaciones o emplazamientos deberán realizarse dentro de los cinco días siguientes a su fecha, salvo cuando expresamente en la resolución o en la Ley exista disposición en contrario.

Artículo reformado DOF 04-01-1980

Artículo 751.- La cédula de notificación deberá contener, por lo menos:

I. Lugar, día y hora en que se practique la notificación;

II. El número de expediente;

III. El nombre de las partes;

IV. El nombre y domicilio de la persona o personas que deban ser notificadas; y

V. Copia autorizada de la resolución que se anexará a la cédula.

Artículo reformado DOF 04-01-1980

Artículo 752.- Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad a lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo reformado DOF 04-01-1980

CAPITULO VIII
De los Exhortos y Despachos

Capítulo reubicado y denominación reformada DOF 04-01-1980

Artículo 753.- Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de residencia del Tribunal o de la Autoridad Conciliadora que conozca del juicio o del procedimiento conciliatorio, según sea el caso, deberán encomendarse por medio de exhorto al Tribunal o a la Autoridad Conciliadora, del domicilio en que deban practicarse según corresponda; y, de no haberlas en dicho lugar, a la autoridad más próxima al lugar que corresponda dentro de la República Mexicana.

El envío, recepción y devolución de los exhortos excepto en el caso de desahogo de prueba testimonial, se realizará vía plataforma electrónica en la que deben estar enlazadas todas las autoridades de justicia laboral ya sean el Tribunal o a la Autoridad Conciliadora del orden federal y local.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 30-11-2012, 01-05-2019

Artículo 754.- Las diligencias que se practiquen en el extranjero, únicamente se autorizarán cuando se demuestre que son indispensables para probar los hechos fundamentales de la demanda o de su contestación.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, se librará el despacho correspondiente, tomando en cuenta lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales.

Artículo reformado DOF 04-01-1980

Artículo 755.- A falta de tratados o convenios, deberá estarse a las siguientes reglas:

I. Los despachos serán remitidos por vía diplomática, al lugar de residencia de la autoridad correspondiente, debiendo ser legalizadas las firmas de las autoridades que los expidan; y

II. No será necesaria la legalización de firmas, si las leyes o prácticas del país a donde se libre el despacho, no establecen ese requisito.

Artículo reformado DOF 04-01-1980

Artículo 756.- En los exhortos que deban ser diligenciados dentro de la República Mexicana, no se requiere la legalización de firmas de la autoridad que los expida.

Artículo reformado DOF 04-01-1980

Artículo 757.- El Tribunal deberá expedir los exhortos y despachos, al día siguiente de aquél en que surta sus efectos la resolución que los ordene.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 01-05-2019

Artículo 758.- Los exhortos y despachos que reciban los Tribunales a que se refiere el artículo 753, se proveerán y deberán diligenciar dentro de los cinco días siguientes, salvo en los casos en que por la naturaleza de lo que haya de practicarse, exija necesariamente mayor tiempo; en este caso, la autoridad requerida fijará el que crea conveniente sin que el termino fijado pueda exceder de quince días.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 01-05-2019

Artículo 759.- Cuando se demore el cumplimiento de un exhorto, se recordará de oficio o a instancia de parte, a la autoridad exhortada; si a pesar del recordatorio continúa la demora, la autoridad exhortante lo pondrá en conocimiento del Consejo de la Judicatura que corresponda al ámbito de actuación del exhortado, y se considerará como un acto notoriamente improcedente de dilación por parte de la autoridad exhortada, en los términos del artículo 48 Bis de esta Ley.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 01-05-2019

Artículo 760.- El Tribunal a solicitud de parte, podrá entregar el exhorto y sus anexos al oferente previa razón que deje en autos, quien bajo su más estricta responsabilidad lo entregará a la autoridad exhortada para su diligenciamiento.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

El oferente devolverá el exhorto diligenciado bajo su más estricta responsabilidad a la exhortante.

Artículo reformado DOF 04-01-1980

CAPITULO IX
De los Incidentes

Capítulo reubicado y denominación reformada DOF 04-01-1980

Artículo 761.- Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley.

Artículo reformado DOF 04-01-1980

Artículo 762.- Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones.

I. Nulidad;

II. Competencia;

III. Personalidad;

IV. Acumulación; y

V. Excusas.

Artículo reformado DOF 04-01-1980

Artículo 763. Cuando en una audiencia o diligencia se promueva incidente de falta de personalidad, se sustanciará de inmediato oyendo a las partes y se resolverá, continuándose el procedimiento.

En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental, que se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la que las partes podrán ofrecer y desahogar pruebas documentales e instrumentales para que de inmediato se resuelva el incidente, continuándose el procedimiento.

Lo establecido en los párrafos anteriores no aplica en lo que se refiere al juicio individual ordinario previsto en el capítulo XVII del presente Título.

Párrafo adicionado DOF 01-05-2019

Al promoverse un incidente, se señalarán los motivos de este y acompañarse las pruebas en que lo funde; de no cumplir con dichos requisitos, el tribunal lo desechará de plano.

Párrafo adicionado DOF 01-05-2019

Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta Ley se resolverán de plano oyendo a las partes.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 30-11-2012

Artículo 763 Bis.- En lo que se refiere a los incidentes que se promuevan en el Juicio Individual Ordinario, los incidentes se sustanciarán y resolverán en la audiencia preliminar oyendo a las partes, sin suspensión del procedimiento, a excepción del incidente de nulidad, el que deberá promoverse dentro de los tres días siguientes en que se tenga conocimiento del acto irregular, hasta antes que se dicte sentencia. En este caso, el juez señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental que se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la cual se podrán ofrecer y desahogar pruebas documentales, instrumentales y presuncionales para que de inmediato se resuelva el incidente, continuándose el procedimiento.

A quien promueva un incidente notoriamente improcedente, se le impondrá una multa de hasta 100 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 764.- Si en autos consta que una persona se manifiesta sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a la Ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano.

Artículo reformado DOF 04-01-1980

Artículo 765. (Se deroga).

Artículo reformado DOF 04-01-1980. Derogado DOF 30-11-2012

CAPITULO X
De la Acumulación

Capítulo reubicado y denominación reformada DOF 04-01-1980

Artículo 766.- En los procesos de trabajo que se encuentren en trámite ante los Tribunales, procede la acumulación de oficio o a instancia de parte, en los casos siguientes:

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

I. Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo actor contra el mismo demandado, en los que se reclamen las mismas prestaciones;

II. Cuando sean las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una misma relación de trabajo;

III. Cuando se trate de juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo; y

IV. En todos aquellos casos, que por su propia naturaleza las prestaciones reclamadas o los hechos que las motivaron, puedan originar resoluciones contradictorias.

Artículo reformado DOF 04-01-1980

Artículo 767.- Si se declara procedente la acumulación, el juicio o juicios más recientes, se acumularán al más antiguo.

Fe de erratas al artículo DOF 05-06-1970. Reformado DOF 04-01-1980

Artículo 768.- Las demandas presentadas en relación con las obligaciones patronales en materia de capacitación y adiestramiento de los trabajadores y seguridad e higiene en los centros de trabajo, no serán acumulables a ninguna otra acción. Si cualquiera de estas acciones se ejercita conjuntamente con otras derivadas de la misma relación de trabajo, se estará a lo dispuesto en el artículo 699.

Artículo reformado DOF 04-01-1980

Artículo 769.- La acumulación declarada procedente, produce los siguientes efectos:

I. En el caso de la fracción I, del artículo 766, no surtirá efecto alguno lo actuado en el juicio o juicios acumulados y únicamente surtirán efecto las actuaciones del juicio más antiguo; y

II. En los casos previstos por las fracciones II, III y IV del artículo 766, los conflictos se resolverán por el mismo Tribunal en una sola resolución.

Fracción reformada DOF 01-05-2019
Artículo reformado DOF 04-01-1980

Artículo 770.- Para la tramitación y resolución de la acumulación, se observarán las normas contenidas en los artículos 761 al 765.

Será competente para conocer de la acumulación el Tribunal que hubiere prevenido; observándose en lo conducente, lo dispuesto en el capítulo III de este Título.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019
Artículo reformado DOF 02-07-1976, 04-01-1980

CAPITULO XI
De la Continuación del Proceso y de la Caducidad

Capítulo adicionado DOF 04-01-1980

Artículo 771.- El Tribunal cuidará, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante él se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la Ley corresponda hasta dictar sentencia, salvo disposición en contrario.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

En caso de no cumplir lo anterior, se harán acreedores a las sanciones que establezcan las Leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Párrafo adicionado DOF 30-11-2012
Artículo reformado DOF 02-07-1976, 04-01-1980

Artículo 772.- Cuando, para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de cuarenta y cinco días naturales, el Tribunal deberá ordenar que se le requiera personalmente para que la presente, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente.

Si el trabajador está patrocinado por un Procurador del Trabajo, el Tribunal notificará el acuerdo de que se trata al trabajador y a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes. Si no estuviera patrocinado por la Procuraduría, se le hará saber a ésta el acuerdo,

para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 30-11-2012, 01-05-2019

Artículo 773.- El Tribunal, a petición de parte, tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de cuatro meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento y se haya cumplido lo dispuesto en el artículo anterior. No se considerará que dicho término opera si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes a que se refiere este artículo, o la práctica de alguna diligencia, o se encuentre pendiente de acordarse la devolución de un exhorto o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado a diversa autoridad dentro del procedimiento.

Para los efectos del párrafo anterior, el Tribunal citará a las partes a una audiencia, en la que después de oírlas y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 30-11-2012, 01-05-2019

Artículo 774.- En caso de muerte del trabajador, mientras tanto comparecen a juicio sus beneficiarios, el Tribunal hará la solicitud al Procurador de la Defensa del Trabajo, en los términos y para los efectos a que se refiere el artículo 772 de esta Ley.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 01-05-2019

Artículo 774 Bis. En cualquier estado del procedimiento, las partes podrán, mediante la conciliación, celebrar un convenio que ponga fin al juicio; asimismo, el demandado podrá allanarse en todo o en parte a lo reclamado. En el primer supuesto, se dará por terminado el juicio; en el segundo, se continuará el procedimiento por lo pendiente.

Artículo adicionado DOF 30-11-2012

Artículo 775.- El Procurador Auxiliar tendrá las facultades y responsabilidades de un mandatario; deberá presentar las promociones necesarias para la continuación del procedimiento, hasta su total terminación.

Reunidos los requisitos a que se refieren los artículos que anteceden, cesará la representación del procurador auxiliar en el juicio en que intervino.

Artículo reformado DOF 04-01-1980

CAPITULO XII
De las Pruebas

Capítulo adicionado DOF 04-01-1980

Sección Primera
Reglas Generales

Sección adicionada DOF 04-01-1980

Artículo 776.- Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

I. Confesional;

II. Documental;

III. Testimonial;

IV. Pericial;

V. Inspección;

VI. Presuncional;

VII. Instrumental de actuaciones; y

VIII. Fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña y, en general, los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Fracción reformada DOF 30-11-2012

IX. Las Constancias de notificación hechas a través del Buzón Electrónico, y

Fracción adicionada DOF 01-05-2019

X. Los recibos de nómina con sello digital.

Fracción adicionada DOF 01-05-2019
Artículo reformado DOF 04-01-1980

Artículo 777.- Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes.

Artículo reformado DOF 04-01-1980

Artículo 778.- Las pruebas deberán ofrecerse conforme a lo previsto para cada uno de los procedimientos regulados por esta Ley.

Las pruebas que se refieran a hechos supervenientes, podrán ofrecerse hasta antes de emitir sentencia, dentro de los tres días siguientes en que se tenga conocimiento de los mismos. El Tribunal deberá dar vista con dichas pruebas a las demás partes para que manifiesten lo que a su derecho e interés convenga y en su caso formulen las objeciones correspondientes; de ser necesario, se señalará día y hora para su desahogo en audiencia.

Artículo reformado DOF 04-01-1980. Fe de erratas DOF 30-01-1980. Reformado DOF 01-05-2019

Artículo 779.- El Tribunal desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 01-05-2019

Artículo 780.- Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo.

Artículo reformado DOF 04-01-1980

Artículo 781.- Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes, y examinar los documentos y objetos que se exhiban.

Artículo reformado DOF 04-01-1980

Artículo 782.- El Tribunal podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate.

El juez podrá interrogar libremente a las partes y a todos aquellos que intervengan en el juicio sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes para averiguar la verdad.

Artículo reformado DOF 24-04-1972, 04-01-1980, 01-05-2019

Artículo 783.- Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad deberá aportarlos, a más tardar en la Audiencia de Juicio, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando le sean requeridos por el Tribunal.

En lo que hace al juicio individual ordinario a que se refiere el capítulo XVII del Título Catorce de esta Ley, los documentos deberán aportarse en la Audiencia Preliminar o en su defecto hasta antes del cierre de la instrucción. Los Tribunales deberán tomar las medidas pertinentes para cumplir con esta disposición.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 30-11-2012, 01-05-2019

Artículo 784.- El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

I. Fecha de ingreso del trabajador;

II. Antigüedad del trabajador;

III. Faltas de asistencia del trabajador;

IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;

V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley;

Fracción reformada DOF 30-11-2012

VI. Constancia de haber dado por escrito al trabajador o al Tribunal de la fecha y la causa del despido.

La negativa lisa y llana del despido, no revierte la carga de la prueba.

Asimismo, la negativa del despido y el ofrecimiento del empleo hecho al trabajador, no exime al patrón de probar su dicho;

Fracción reformada DOF 30-11-2012, 01-05-2019

VII. El contrato de trabajo;

VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;

Fracción reformada DOF 30-11-2012

IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;

Fracción reformada DOF 30-11-2012

X. Disfrute y pago de las vacaciones;

XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

XII. Monto y pago del salario;

XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y

XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.

Fracción reformada DOF 30-11-2012

La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.

Párrafo adicionado DOF 30-11-2012
Artículo reformado DOF 04-01-1980

Artículo 785.- Si alguna persona está imposibilitada por enfermedad u otra causa para concurrir al local del Tribunal para absolver posiciones; reconocer el contenido o firma de un documento o rendir testimonio, y lo justifica a juicio del mismo, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que exhiba bajo protesta de decir verdad e indicando el domicilio en el que se encuentra la persona imposibilitada, el juez dispondrá lo necesario para desahogar la prueba en la misma audiencia, ya sea en el local del Tribunal o en el domicilio en el que se encuentre dicha persona, a menos que exista imposibilidad para ello, lo que deberá justificarse plenamente; en este caso se deberá señalar nuevo día y hora para desahogar la prueba dentro de los tres días siguientes.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

El juez podrá ordenar que el actuario judicial se traslade de inmediato a efecto de que se cerciore que la persona imposibilitada se encuentra en el domicilio proporcionado.

Párrafo adicionado DOF 01-05-2019

De no encontrarse ésta en el domicilio se le declarará confeso o por reconocidos los documentos a que se refiere la diligencia o bien, por desierta la prueba, según sea el caso.

Párrafo adicionado DOF 01-05-2019

Los certificados médicos deberán contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado patológico que impide la comparecencia del citado. Los certificados médicos expedidos por instituciones públicas de seguridad social no requieren ser ratificados.

Artículo reformado DOF 04-01-1980. Fe de erratas DOF 30-01-1980. Reformado DOF 30-11-2012

Sección Segunda
De la Confesional

Sección adicionada DOF 04-01-1980

Artículo 786.- Cada parte podrá solicitar que se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones y responder preguntas.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

Tratándose de personas morales, la confesional puede desahogarse por conducto de su representante legal o apoderado con facultades para absolver posiciones.

Los sindicatos u organizaciones de trabajadores o patrones absolverán posiciones por conducto de su secretario general o integrante de la representación estatutariamente autorizada o por apoderado con facultades expresas.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 30-11-2012

Artículo 787.- Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones o responder preguntas personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos.

La presentación de los absolventes a que se refiere el párrafo anterior para el desahogo de su confesional en la audiencia de juicio, quedará a cargo del apoderado legal de la parte patronal, salvo que demuestre causa justificada que lo impida, en cuyo caso el tribunal lo citará por conducto de actuario.

El juez podrá desechar la confesional o interrogatorio para hechos propios del absolvente que se pretenda comparezca a juicio, cuando:

a) No se cumplan las hipótesis previstas en el primer párrafo del presente artículo;

b) Sea sobreabundante o se trate de absolventes cuya confesión o declaración verse sobre los mismos hechos;

c) Cuando los hechos sobre los que se pretenda que declare, resulten inverosímiles a criterio del juez, y

d) Su comparecencia resulte innecesaria o su desahogo pueda causar una dilación indebida del juicio.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 01-05-2019

Artículo 788.- El juez ordenará se cite a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, apercibiéndolos de que, si no concurren el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen.

El juez podrá reducir el número de personas de quienes se pida sean citados a desahogar la prueba confesional, cuando estime que sus declaraciones puedan resultar una reiteración inútil sobre los mismos hechos, o cuando advierta que se causará una dilación innecesaria del juicio.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 01-05-2019

Artículo 789.- Si la persona citada para responder preguntas y absolver posiciones, no concurre en la fecha y hora señalada, se hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo anterior y se le declarará confesa de las posiciones que se hubieren articulado y calificado de legales.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 01-05-2019

Artículo 790.- En el desahogo de la prueba confesional se observarán las normas siguientes:

I. Las preguntas y/o posiciones se formularán en forma oral en el momento de la audiencia mediante interrogatorio abierto, sin presentación de pliegos; deberán referirse a los hechos controvertidos en términos claros y precisos, que puedan ser entendidas sin dificultad, y cuyo fin sea esclarecer la verdad de los hechos;

Fracción reformada DOF 01-05-2019

II. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá desechar las preguntas que no cumplan con dichos requisitos, justificando su decisión; también podrá formular a los absolventes las preguntas que estime pertinentes, así como ordenarles que precisen o aclaren sus respuestas;

Fe de erratas a la fracción DOF 30-01-1980. Reformada DOF 01-05-2019

III. El declarante bajo protesta de decir verdad, responderá por sí mismo, sin ser asistido por persona alguna. No podrá valerse de borrador de respuestas, pero se le permitirá que consulte notas o apuntes, si el juez resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria;

Fracción reformada DOF 30-11-2012, 01-05-2019

IV. Se deroga.

Fracción derogada DOF 01-05-2019

V. Se deroga.

Fracción derogada DOF 01-05-2019

VI. El declarante contestará las posiciones o preguntas que se le formulen, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida el Tribunal;

Fracción reformada DOF 01-05-2019

VII. Si el declarante se niega a responder o sus respuestas son evasivas, el Tribunal de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso de los hechos que se le atribuyen si persiste en ello.

Fracción reformada DOF 01-05-2019

Artículo reformado DOF 04-01-1980

Artículo 790 Bis.- Si fueren varios los declarantes, las diligencias se practicarán evitando que los que declaren primero se comuniquen con los que lo hagan después; éstos últimos permanecerán en una sala distinta a aquélla en donde se desarrolle la audiencia, por lo que serán llamados a declarar en el orden establecido. Esta disposición no aplica para el actor ni el demandado.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 791.- Si la persona que deba absolver posiciones y responder preguntas tiene su residencia fuera del lugar donde se encuentre el Tribunal, éste librará exhorto para que cite al declarante y provea lo necesario para que comparezca ante éste por conducto del Tribunal exhortado el día y hora señalados para tal efecto; dicha prueba se rendirá vía remota a través de videoconferencia, en la que el tribunal exhortante conducirá el desahogo de la confesional.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 01-05-2019

Artículo 792.- Se tendrán por confesión expresa y espontánea, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante.

Artículo reformado DOF 04-01-1980

Artículo 793.- Cuando el declarante para hechos propios ya no labore para la empresa o establecimiento, previa comprobación del hecho, el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citado. En caso de que el oferente ignore el domicilio, lo hará del conocimiento del Tribunal antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de Juicio en que se desahogue la prueba; el Tribunal podrá solicitar a la empresa que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona. En el supuesto de que la persona a que se refiere este artículo haya dejado de prestar sus servicios a la empresa por un término mayor de tres meses, la prueba cambiará su naturaleza a testimonial.

Si la persona citada no concurre el día y hora señalados, el juez valorará la pertinencia de la prueba en relación con los hechos controvertidos, pudiendo desecharla en caso de considerar que resulta irrelevante para esclarecerlos o la dificultad de su desahogo sea motivo del retraso injustificado del procedimiento.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 30-11-2012, 01-05-2019

Artículo 794.- Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio.

Artículo reformado DOF 04-01-1980

Sección Tercera
De las documentales

Sección adicionada DOF 04-01-1980

Artículo 795.- Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, o a aquellos servidores públicos que los expidan en ejercicio de sus funciones.

Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los estados, de la Ciudad de México o de los municipios y alcaldías, así como de los organismos públicos autónomos harán fe en el juicio sin necesidad de legalización.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 01-05-2019

Artículo 796.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo anterior.

Artículo reformado DOF 04-01-1980

Artículo 797.- Los originales de los documentos privados se presentarán por la parte oferente que los tenga en su poder; si éstos se objetan en cuanto a contenido y firma se dejarán en autos hasta su

perfeccionamiento; en caso de no ser objetados, la oferente podrá solicitar la devolución del original, previa copia certificada en autos.

Artículo reformado DOF 04-01-1980

Artículo 798.- Si el documento privado consiste en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsa o cotejo con el original; para este efecto, la parte oferente deberá justificar los motivos o el impedimento para no presentarlo en juicio y precisar el lugar donde el documento original se encuentre. En este caso el juez requerirá al tenedor del mismo su presentación en la audiencia de juicio, de no ser posible ello por disposición legal o impedimento material, podrá comisionar al actuario o secretario para que lo lleve a cabo; a fin de desahogar este medio de perfeccionamiento la diligencia se efectuará, en lo conducente, conforme a lo señalado en los artículos 827 y 829 de esta Ley.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 01-05-2019

Artículo 799.- Si el documento original sobre el que deba practicarse el cotejo o compulsa se encuentra en poder de un tercero, éste estará obligado a exhibirlo.

Artículo reformado DOF 04-01-1980

Artículo 800.- Cuando un documento que provenga de tercero ajeno al juicio, resulta impugnado, deberá ser ratificado en su contenido y firma por el suscriptor, para lo cual deberá ser citado en los términos de la fracción VII del artículo 742 de esta Ley.

La contraparte podrá formular las preguntas en relación a la idoneidad del ratificante así como sobre los elementos circunstanciales de los hechos contenidos en el documento y los de su elaboración, para lo cual se observarán las reglas establecidas en el artículo 815 de esta Ley.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019
Artículo reformado DOF 04-01-1980

Artículo 801.- Los interesados presentarán los originales de los documentos privados y, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, exhibirán copia para que se compulse la parte que señalen, indicando el lugar en donde éstos se encuentren, debiendo justificar la circunstancia por la cual no puede exhibirlos en el Tribunal; en este caso el juez podrá comisionar a un actuario o secretario para que de fe de los extremos de la prueba, observando en lo conducente lo establecido en los artículos 827 y 829 de esta Ley.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 01-05-2019

Artículo 802.- Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe.

Se entiende por suscripción de un escrito la colocación al pie o al margen del mismo de la firma autógrafa de su autor o de su huella digital, como expresión de la voluntad de hacerlo suyo.

Párrafo reformado DOF 30-11-2012

La suscripción hace plena fe de la formulación del documento por cuenta del suscriptor cuando sea ratificado en su contenido y firma o huella digital; excepto en los casos en que el contenido no se repute proveniente del autor, circunstancia que deberá justificarse con prueba idónea y del señalado en el artículo 33 de esta Ley.

Artículo reformado DOF 04-01-1980

Artículo 803.- Cada parte exhibirá los documentos u objetos que ofrezca como prueba para que obren en autos. Si se trata de informes, o copias, que deba expedir alguna autoridad, el Tribunal deberá solicitarlos directamente, asegurándose de recabarlos antes de la audiencia de juicio.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 01-05-2019

Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y

Fracción reformada DOF 30-11-2012

V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.

Párrafo reformado DOF 30-11-2012
Artículo reformado DOF 04-01-1980

Artículo 805.- El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario.

Artículo reformado DOF 04-01-1980

Artículo 806.- Siempre que uno de los litigantes pida copia o testimonio de un documento, pieza o expediente que obre en las oficinas públicas, la parte contraria tendrá derecho de que, a su costa, se adicione con lo que crea conducente del mismo documento, pieza o expediente.

Artículo reformado DOF 04-01-1980

Artículo 807.- Los documentos existentes en el lugar donde se promueva el juicio, que se encuentren en poder de la contraparte, autoridades o terceros, serán objeto de cotejo o compulsa, a solicitud de la oferente, por conducto del actuario.

Los documentos existentes en lugar distinto del de la residencia del Tribunal, que se encuentren en cualquiera de los supuestos mencionados en el párrafo anterior, se cotejarán o compulsarán a solicitud del oferente, mediante exhorto dirigido a la autoridad que corresponda.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

Para que proceda la compulsa o cotejo, deberá exhibirse en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, copia del documento que por este medio deba ser perfeccionado.

Artículo reformado DOF 04-01-1980

Artículo 808. Para que hagan fe en la República, los documentos procedentes del extranjero deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las Leyes relativas o los tratados internacionales.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 30-11-2012

Artículo 809.- Los documentos que se presenten en idioma extranjero deberán acompañarse de su traducción; el tribunal de oficio nombrará inmediatamente traductor oficial, el cual presentará y ratificará, bajo protesta de decir verdad, la traducción que haga dentro del término de cinco días; el juez deberá tomar las medidas necesarias para que dicha traducción esté lista antes de la audiencia de juicio.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 01-05-2019

Artículo 810.- Las copias hacen presumir la existencia de los originales, conforme a las reglas procedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron, siempre y cuando así se haya ofrecido.

Artículo reformado DOF 04-01-1980

Artículo 811.- Si se objeta la autenticidad de algún documento en cuanto a contenido, firma o huella digital; las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones, las que se recibirán, si fueren procedentes, en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de esta Ley.

Artículo reformado DOF 04-01-1980

Artículo 812.- Cuando los documentos públicos contengan declaraciones o manifestaciones hechas por particulares, sólo prueban que las mismas fueron hechas ante la autoridad que expidió el documento.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trate prueban contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas.

Artículo reformado DOF 04-01-1980

Sección Cuarta
De la Testimonial

Sección adicionada DOF 04-01-1980

Artículo 813.- Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos.

La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Sólo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar;

II. Indicará los nombres y domicilios de los testigos; cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitarse al Tribunal que los cite, señalando la causa o motivo justificados que se lo impidan, en cuyo caso deberá proporcionar su domicilio y, de resultar éstos incorrectos, quedará a cargo del oferente su presentación;

III. Si el testigo radica fuera del lugar de residencia del Tribunal, el oferente deberá al ofrecer la prueba, acompañar interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá ser examinado el testigo y exhibir copias para cada una de las partes, de no hacerlo, se declarará desierta. Las copias del interrogatorio, se pondrán a disposición de las demás partes, para que dentro del término de tres días presenten su pliego de repreguntas en sobre cerrado.

El Tribunal, librará exhorto, acompañando, en sobre cerrado y sellado, los interrogatorios en su caso previamente calificados; del que deberá sacarse una copia que se guardará en el secreto del Tribunal, para que sea desahogado por el Tribunal exhortado.

No obstante, lo anterior de no existir impedimento técnico o material, el tribunal podrá ordenar que el desahogo de la prueba se rinda vía remota, a través de videoconferencia, cuando sea posible, para lo cual el tribunal exhortado deberá asegurarse de que el testigo se encuentre en la sala de audiencias que disponga para llevar a cabo dicha prueba;

IV. Cuando el testigo sea servidor público, desde el nivel de Dirección o similar, rendirá su declaración por medio de oficio en vía de informe, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 30-11-2012, 01-05-2019

Artículo 814.- El Tribunal, en el caso de la fracción II del artículo anterior, ordenará que se cite al testigo para que rinda su declaración en la hora y día que al efecto se señale, con el apercibimiento de ser presentado por medio de la fuerza pública.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 30-11-2012, 01-05-2019

Artículo 815.- En el desahogo de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes:

I. El oferente de la prueba presentará directamente a sus testigos, salvo lo dispuesto en el artículo 813, y el Tribunal procederá a recibir su testimonio;

Fracción reformada DOF 01-05-2019

II. Previo al inicio de la comparecencia, el Tribunal deberá requerir a la persona que comparezca a desahogar la prueba correspondiente para que se identifique con cualquier documento oficial; y, si no lo hiciere en el momento de la audiencia, se dejará sin efectos la declaración correspondiente. Podrá dispensarse lo anterior sí las partes reconocen al testigo; se harán constar el nombre, edad, domicilio, ocupación, puesto y lugar en que trabaja, si guarda parentesco por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes o sus representantes, si es dependiente o empleado del que lo presente, si tiene con él sociedad o alguna otra relación, si tiene interés directo o indirecto en el procedimiento, si es amigo de alguna de las partes y a continuación se procederá a tomar su declaración;

Fracción reformada DOF 30-11-2012, 01-05-2019

III. Los testigos serán examinados por separado, en el orden en que fueran ofrecidos. Los interrogatorios se formularán oralmente, salvo lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 813 de esta Ley;

IV. El Tribunal tomará al testigo la protesta de conducirse con verdad y lo advertirá de las penas en que incurren los testigos falsos;

Fracción reformada DOF 30-11-2012, 01-05-2019

V. Las partes formularán las preguntas en forma verbal y directamente y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, o lleven implícita la contestación.

No se permitirán preguntas ambiguas, indicativas, ni referirse a hechos y circunstancias ajenas al objeto de la prueba o que pretendan coaccionar a los testigos.

Las preguntas podrán ser objetadas por la contraparte antes de que el testigo emita su respuesta, para lo cual el juez procederá a calificar la procedencia o desechamiento de la pregunta, fundando su determinación.

Si a juicio del juez hubiere puntos no suficientemente esclarecidos, podrá ordenar al testigo que lo aclare;

Fracción reformada DOF 01-05-2019

VI. Primero interrogará el oferente de la prueba y posteriormente las demás partes. El Tribunal, cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo;

Fracción reformada DOF 30-11-2012, 01-05-2019

VII. Las preguntas y las respuestas se harán constar en autos a través de medios gráficos, documentales, de audio o audiovisuales. Para ello el tribunal implementará los sistemas que considere necesarios para dejar constancia del desarrollo de la audiencia, privilegiando los principios de inmediatez, concentración y celeridad procesal. En ningún caso se permitirá el dictado de las preguntas y respuestas;

Fracción reformada DOF 30-11-2012, 01-05-2019

VIII. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y el Tribunal deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí;

Fracción reformada DOF 30-11-2012, 01-05-2019

IX. Se deroga.

Fracción reformada DOF 30-11-2012. Derogada DOF 01-05-2019

X. Se deroga.

Fracción adicionada DOF 30-11-2012. Derogada DOF 01-05-2019

XI. El desahogo de esta prueba es indivisible, salvo que alguno de los testigos radique fuera del lugar de residencia del Tribunal y que la prueba tenga que desahogarse por exhorto, en cuyo caso el juzgador adoptará las medidas pertinentes para que los otros testigos no tengan conocimiento previo de las declaraciones desahogadas;

Fracción adicionada DOF 30-11-2012. Reformada DOF 01-05-2019

XII. Durante el interrogatorio y contrainterrogatorio, para superar o evidenciar contradicciones, o solicitar las aclaraciones pertinentes, las partes o sus apoderados podrán poner a la vista del testigo documentos elaborados por éste o en los que hubiere participado, así como pedirle que lea parte de los mismos, cuando sea necesario para apoyar su memoria. Solo podrán ponerse a la vista documentos que formen parte de los autos, y

Fracción adicionada DOF 01-05-2019

XIII. En su oportunidad, las partes podrán manifestar lo que a su interés convenga respecto de las circunstancias personales de los testigos y de la veracidad de sus manifestaciones, conforme lo establece el artículo 818 de esta Ley.

Fracción adicionada DOF 01-05-2019

Si el testigo lo solicita, se le extenderá una constancia de que asistió a la diligencia.

Párrafo adicionado DOF 01-05-2019
Artículo reformado DOF 04-01-1980

Artículo 816.- Si el testigo no habla el idioma español, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el Tribunal, el que protestará su fiel desempeño. Cuando el oferente lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, deberá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 30-11-2012, 01-05-2019

Artículo 817.- El Tribunal, al girar el exhorto para desahogar la prueba testimonial, acompañará los interrogatorios con las preguntas y las repreguntas calificadas, a cuyo tenor deberá desahogarse la prueba, sin que las partes puedan ampliarlos, e indicará a la autoridad exhortada los nombres de las personas que tienen facultad para intervenir en la diligencia.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 30-11-2012, 01-05-2019

Artículo 818.- Las objeciones a los testigos se formularán oralmente al concluir el desahogo de la prueba para su apreciación por el Tribunal.

Cuando se objetare de falso un testigo, el Tribunal recibirá las pruebas en la audiencia de juicio. Solo se admitirán las pruebas documentales, las que consten en medios electrónicos, las presuncionales y las que se desahoguen por su propia y especial naturaleza. Desahogadas éstas y después de escuchar a las partes, se resolverá en la misma audiencia de juicio.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 01-05-2019

Artículo 819.- Al testigo que dejare de concurrir a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente, se le hará efectivo el apercibimiento decretado, y el Tribunal dictará las medidas necesarias para que comparezca a rendir su declaración, el día y hora señalados.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 01-05-2019

Artículo 820.- Un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, si:

I. Fue el único que se percató de los hechos;

II. La declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas que obren en autos; y

III. Concurran en el testigo circunstancias que sean garantía de veracidad.

Artículo reformado DOF 04-01-1980

Sección Quinta
De la Pericial

Sección adicionada DOF 04-01-1980

Artículo 821.- La prueba pericial sólo será admisible cuando para acreditar un hecho controvertido se requieran conocimientos en la ciencia, arte, profesión, técnica, oficio, o industria de que se trate, y en general cuando se trate de materias que por su naturaleza no sean conocidas por el Tribunal.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 01-05-2019

Artículo 822.- Los peritos deben acreditar que tienen conocimientos en la materia sobre la que deba versar su dictamen; si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados, los peritos deben acreditar estar autorizados conforme a la Ley.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 01-05-2019

Artículo 823.- La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes. La omisión del cuestionario dará lugar a que el Tribunal no admita la prueba.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 30-11-2012, 01-05-2019

Artículo 824.- Al admitir la prueba pericial, el Tribunal designará al perito o peritos oficiales que estime necesarios, sin perjuicio de que las partes puedan acompañarse de un asesor que los auxilie durante el desahogo de dicha prueba.

La parte trabajadora podrá solicitar a la Defensoría Pública o a la Procuraduría del Trabajo que le asigne un asesor para que le auxilie en el desahogo de la prueba pericial.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 30-11-2012, 01-05-2019

Artículo 824 Bis.- Si el perito se encuentra fuera de la jurisdicción del Tribunal, la prueba a su cargo podrá desahogarse mediante los medios electrónicos o tecnológicos de que se disponga; en estos casos, el Tribunal se asegurará que el Perito se identifique plenamente y que acepte y proteste su cargo ante el tribunal exhortado, cuando no lo haya hecho previamente ante el propio Tribunal del juicio.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 825.- En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:

I. Se deroga.

Fracción derogada DOF 01-05-2019

II. El o los peritos, una vez que acepten y protesten su cargo con arreglo a la Ley y hacerse sabedores de las penas en que incurren los falsos declarantes, proporcionarán su nombre, edad, ocupación y lugar en que atienden su práctica o prestan sus servicios. Deberán asimismo acreditar que cuentan con los conocimientos en la materia sobre la que rendirán su dictamen con el o los documentos respectivos. Acto seguido deberán rendir su dictamen;

Fracción reformada DOF 01-05-2019

III. El dictamen versará sobre los puntos a que se refiere el artículo 823 de esta Ley, y

Fracción reformada DOF 30-11-2012, 01-05-2019

IV. Las partes y el juez podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes; así como formular las observaciones sobre las deficiencias o inconsistencias que a su juicio contenga el dictamen, o bien los aspectos que sustenten su idoneidad. Para este efecto será aplicable en lo conducente lo establecido en el artículo 815 de esta Ley.

Fracción reformada DOF 30-11-2012, 01-05-2019

V. Se deroga.

Fracción derogada DOF 01-05-2019
Artículo reformado DOF 04-01-1980

Artículo 826.- El perito que designe el Tribunal debe excusarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en que se notifique su nombramiento, siempre que concurra alguna de las causas a que se refiere el Capítulo Cuarto de este Título.

El Tribunal calificará de plano la excusa y, declarada procedente, se nombrará nuevo perito.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 01-05-2019

Artículo 826 Bis.- Cuando el dictamen rendido por un perito sea notoriamente falso, tendencioso o inexacto, el Tribunal dará vista al Ministerio Público para que determine si existe la comisión de un delito.

Artículo adicionado DOF 30-11-2012. Reformado DOF 01-05-2019

Sección Sexta
De la Inspección

Sección adicionada DOF 04-01-1980

Artículo 827.- La parte que ofrezca la inspección deberá precisar el objeto materia de la misma, los periodos que abarcará y los objetos y documentos que deben ser examinados. Al ofrecerse la prueba, deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma.

La prueba de inspección se desahogará en el domicilio del Tribunal, a menos que exista impedimento legal o material para ello. En este caso, la parte que tenga bajo su custodia los elementos a inspeccionar deberá indicar el lugar donde deba practicarse la inspección y los motivos que le impiden exhibirlos en el Tribunal; si a juicio de éste se justifica el impedimento planteado, comisionará al actuario o secretario para que acudan al lugar señalado y se proceda a dar fe de los extremos de la prueba.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 01-05-2019

Artículo 828.- Admitida la prueba de inspección por el Tribunal, señalará día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, el Tribunal la apercibirá de que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que tratan de probarse, siempre que se trate de los documentos a que se refiere el artículo 804 de esta Ley. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia, se aplicarán los medios de apremio que procedan.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 30-11-2012, 01-05-2019

Artículo 829.- En el desahogo de la prueba de inspección se observarán las reglas siguientes:

I. Sólo para el caso en que deba desahogarse la inspección fuera del local del Tribunal, éste ordenará su práctica previo a la audiencia de Juicio, bajo las siguientes reglas:

a) Las partes y sus apoderados podrán concurrir a la diligencia de inspección y formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes;

b) El juez o el funcionario actuante requerirá se le pongan a la vista los documentos y objetos que deben inspeccionarse, y

c) De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que en ella intervengan, la cual se agregará al expediente, previa razón en autos; a la misma podrán anexarse los elementos que se estimen pertinentes para robustecer los medios de convicción del desahogo de la diligencia.

Fracción reformada DOF 01-05-2019

II. En los demás casos, la prueba de inspección se rendirá ante la presencia del juez y en el local del Tribunal en la audiencia de juicio, conforme a las siguientes reglas:

a) El juez requerirá se le pongan a la vista los documentos y objetos que deben inspeccionarse, y

b) Las partes podrán formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes.

Fracción reformada DOF 01-05-2019

III. Se deroga.

Fracción derogada DOF 01-05-2019

IV. Se deroga.

Fracción derogada DOF 01-05-2019
Artículo reformado DOF 04-01-1980

Sección Séptima
De la Presuncional

Sección adicionada DOF 04-01-1980

Artículo 830.- Presunción es la consecuencia que la Ley o el Tribunal deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. El Tribunal deberá considerarla aun cuando las partes no la ofrezcan, con objeto de que se cumplan los fines del derecho del trabajo señalados en los artículos 2o. y 3o. de esta Ley.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 01-05-2019

Artículo 831.- Hay presunción legal cuando la Ley la establece expresamente o cuando se deriven de la aplicación de alguno de los principios que rigen el derecho del trabajo; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia de aquél.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 01-05-2019

Artículo 832.- El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que la funda.

Artículo reformado DOF 04-01-1980

Artículo 833.- Las presunciones legales y humanas, admiten prueba en contrario.

Artículo reformado DOF 04-01-1980

Artículo 834.- Las partes al ofrecer la prueba presuncional, indicarán en qué consiste y lo que se acredita con ella.

Artículo reformado DOF 04-01-1980

Sección Octava
De la Instrumental

Sección adicionada DOF 04-01-1980

Artículo 835.- La instrumental es el conjunto de actuaciones y elementos que obren en el expediente y los anexos formados con motivo del juicio.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 01-05-2019

Artículo 836.- El Tribunal estará obligado a tomar en cuenta las actuaciones y elementos que obren en el expediente y los anexos formados con motivo del juicio.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 01-05-2019

Sección Novena
De los Elementos Aportados por los Avances de la Ciencia.

Sección adicionada DOF 30-11-2012

Artículo 836-A.- En el caso de que las partes ofrezcan como prueba, las señaladas en la fracción VIII del artículo 776, el oferente deberá proporcionar al Tribunal los instrumentos, aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el contenido de los registros y reproducirse los sonidos e imágenes, por el tiempo indispensable para su desahogo.

En caso de que el oferente justifique debidamente su impedimento para proporcionar dichos elementos, el Tribunal lo proveerá.

Artículo adicionado DOF 30-11-2012. Reformado DOF 01-05-2019

Artículo 836-B. Para el desahogo o valoración de los medios de prueba referidos en esta Sección, se entenderá por:

a) Autoridad Certificadora: a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a los prestadores de servicios de certificación que, conforme a las disposiciones jurídicas, tengan reconocida esta calidad y cuenten con la infraestructura tecnológica para la emisión, administración y registro de certificados digitales, así como para proporcionar servicios relacionados con los mismos;

b) Clave de acceso: al conjunto único de caracteres alfanuméricos que un usuario emplea para acceder a un servicio, sistema o programa y que puede estar asociado a un medio físico, magnético o biométrico;

c) Certificado Digital: a la constancia digital emitida por una Autoridad Certificadora que garantiza la autenticidad de los datos de identidad del titular del certificado;

d) Contraseña: al conjunto único de caracteres secretos que permite validar la identificación de la persona a la que se le asignó una Clave de Acceso para ingresar a un servicio, sistema o programa;

e) Clave privada: el conjunto de caracteres que genera el titular del certificado digital de manera exclusiva y secreta para crear su firma electrónica avanzada;

f) Clave pública: los datos contenidos en un certificado digital que permiten la identificación del firmante y la verificación de la autenticidad de su firma electrónica avanzada;

g) Destinatario: la persona designada por el emisor para recibir el mensaje de datos;

h) Documento Digital: la información que sólo puede ser generada, consultada, modificada y procesada por medios electrónicos, y enviada a través de un mensaje de datos;

i) Emisor: a la persona que envía un documento digital o un mensaje de datos;

j) Firma electrónica: Conjunto de datos que en forma electrónica son vinculados o asociados a un mensaje de datos por cualquier tecnología y que son utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos para indicar que aprueba la información contenida en el mensaje de datos;

k) Firma Electrónica Avanzada: al conjunto de caracteres que permite la identificación del firmante en los documentos electrónicos o en los mensajes de datos, como resultado de utilizar su certificado digital y clave privada y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;

l) Firmante: a toda persona que utiliza su firma electrónica o firma electrónica avanzada para suscribir documentos digitales y, en su caso, mensajes de datos;

m) Medios de Comunicación Electrónica: a los dispositivos tecnológicos para efectuar la transmisión y recepción de mensajes de datos y documentos digitales;

n) Medios Electrónicos: a los dispositivos tecnológicos para el procesamiento, impresión, despliegue, almacenamiento, reproducción, recuperación, extracción y conservación de la información;

ñ) Mensaje de Datos: al intercambio de información entre un emisor y un receptor a través de medios de comunicación electrónica;

o) Número de identificación personal (NIP): la contraseña que se utiliza en los servicios, sistemas o programas, para obtener acceso, o identificarse; y

p) Sistema de información: conjunto de elementos tecnológicos para generar, enviar, recibir, almacenar o procesar información.

q) CFDI: Comprobante Fiscal Digital por Internet o documento equivalente en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

Inciso adicionado DOF 01-05-2019
Artículo adicionado DOF 30-11-2012

Artículo 836-C. La parte que ofrezca algún documento digital o cualquier medio electrónico, deberá cumplir con lo siguiente:

I. Presentar una impresión o copia del documento digital; y

II. Acompañar los datos mínimos para la localización del documento digital, en el medio electrónico en que aquél se encuentre.

Artículo adicionado DOF 30-11-2012

Artículo 836-D. En el desahogo de la prueba de medios electrónicos, se observarán las normas siguientes:

I. El Tribunal designará el o los peritos oficiales que se requieran, a fin de determinar si la información contenida en el documento digital se encuentra íntegra e inalterada, tal y como fue generada desde el primer momento, ubicándola en tiempo y espacio entre el emisor y destinatario.

El Tribunal podrá comisionar al actuario para que asociado del o los peritos designados, dé fe del lugar, fecha y hora en que se ponga a disposición de éstos el medio en el cual se contenga el documento digital.

Tratándose de recibos electrónicos de pago el Tribunal designará a un fedatario para que consulte la liga o ligas proporcionadas por el oferente de la prueba, en donde se encuentran los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o CFDI, compulse su contenido, y en el caso de coincidir, se tendrán por perfeccionados, salvo prueba en contrario.

Fracción reformada DOF 01-05-2019

II. Si el documento digital o medio electrónico, se encuentra en poder del oferente, éste deberá poner a disposición del o los peritos designados, los medios necesarios para emitir su dictamen, apercibido que de no hacerlo se decretará desierta la prueba.

III. Si el documento digital o medio electrónico se encuentra en poder de la contraparte, se deberá poner igualmente a disposición del o los peritos designados, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el oferente exprese, en relación con el documento digital.

IV. Si el documento digital o medio electrónico se encuentra en poder de un tercero, éste tiene la obligación de ponerlo a disposición del Tribunal, bajo los apercibimientos establecidos en el artículo 731 de esta Ley.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

Para los efectos de este artículo, se estará a lo dispuesto en la Sección Quinta del presente Capítulo, relativo a la prueba pericial.

V. Las partes y los miembros del Tribunal podrán hacer al o a los peritos designados las preguntas que juzguen convenientes.

Fracción reformada DOF 01-05-2019

Para el desahogo de la prueba a que se refiere este artículo, el Tribunal en todo momento podrá asistirse de elementos humanos y tecnológicos necesarios para mejor proveer.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019
Artículo adicionado DOF 30-11-2012

CAPITULO XIII
De las Resoluciones Laborales

Capítulo adicionado DOF 04-01-1980

Artículo 837.- Las resoluciones de los tribunales laborales son:

I. Acuerdos: si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio;

II. Autos incidentales o resoluciones interlocutorias: cuando resuelvan dentro o fuera de juicio un incidente; y

III. Sentencias: cuando decidan sobre el fondo del conflicto.

Fracción reformada DOF 01-05-2019
Artículo reformado DOF 04-01-1980

Artículo 838.- El Tribunal dictará sus resoluciones en el acto en que concluya la diligencia respectiva o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquellas en la que reciba promociones por escrito, salvo disposición en contrario de esta Ley.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 01-05-2019

Artículo 839.- Las resoluciones que así lo ameriten de los Tribunales deberán ser firmadas por el juez o por el secretario instructor, según corresponda, el día en que se emitan.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 30-11-2012, 01-05-2019

Artículo 840.- La sentencia contendrá:

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

I. Lugar, fecha y Tribunal que lo pronuncie;

Fracción reformada DOF 01-05-2019

II. Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes;

III. Extracto de la demanda y su contestación; réplica y contrarréplica y, en su caso, de la reconvención y contestación a la misma, que deberá contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;

Fracción reformada DOF 30-11-2012

IV. Enumeración de las pruebas admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;

Fracción reformada DOF 30-11-2012

V. Extracto de los alegatos;

VI. Las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y

Fracción reformada DOF 30-11-2012

VII. Los puntos resolutivos.

Artículo reformado DOF 04-01-1980

Artículo 841.- Las sentencias se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero los Tribunales están obligados a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 30-11-2012, 01-05-2019

Artículo 842.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 01-05-2019

Artículo 843.- En las sentencias, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 01-05-2019

Artículo 844.- Cuando la condena sea de cantidad líquida, se establecerán en la propia sentencia, sin necesidad de incidente, las bases con arreglo a las cuales deberá cumplimentarse.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 01-05-2019

Artículo 845.- Se deroga.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 09-04-2012. Derogado DOF 01-05-2019

Artículo 846.- Se deroga.

Artículo reformado DOF 04-01-1980. Derogado DOF 01-05-2019

Artículo 847.- Una vez notificada la sentencia, cualquiera de las partes, dentro del término de tres días, podrá solicitar al Tribunal la aclaración de la resolución, para corregir errores o precisar algún punto. El Tribunal dentro del mismo plazo resolverá, pero por ningún motivo podrá variarse el sentido de la resolución. El error de mención de fecha, nombre, denominación o de cálculo podrá aclararse de oficio.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 01-05-2019

Artículo 848.- Los Tribunales no pueden revocar sus propias resoluciones salvo aquellas que se combatan a través del Recurso de Reconsideración que contempla esta Ley.

Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de los Tribunales.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 01-05-2019

CAPITULO XIV
De la Revisión de los Actos de Ejecución

Capítulo adicionado DOF 04-01-1980

Artículo 849.- Se deroga.

Artículo reformado DOF 04-01-1980. Derogado DOF 01-05-2019

Artículo 850.- Se deroga.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 30-11-2012. Derogado DOF 01-05-2019

Artículo 851.- Se deroga.

Artículo reformado DOF 04-01-1980. Derogado DOF 01-05-2019

Artículo 852.- Se deroga.

Artículo reformado DOF 04-01-1980. Derogado DOF 01-05-2019

Artículo 853.- Se deroga.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 30-11-2012. Derogado DOF 01-05-2019

Artículo 854.- Se deroga.

Artículo reformado DOF 04-01-1980. Derogado DOF 01-05-2019

Artículo 855.- Se deroga.

Artículo reformado DOF 04-01-1980. Derogado DOF 01-05-2019

Artículo 856.- Se deroga.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 30-11-2012. Derogado DOF 01-05-2019

CAPITULO XV
De las Providencias Cautelares

Capítulo adicionado DOF 04-01-1980

Artículo 857.- El secretario instructor del Tribunal, a petición de parte, podrá decretar las siguientes providencias cautelares:

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

I. Prohibición de salir del territorio nacional o de una población determinada cuando haya temor de que se ausente u oculte la persona contra quien se entable o se haya entablado una demanda;

Fracción reformada DOF 01-05-2019

II. Embargo precautorio, cuando sea necesario asegurar los bienes de una persona, empresa o establecimiento.

Fracción reformada DOF 30-11-2012

III. Requerir al patrón se abstenga de dar de baja de la institución de seguridad social en la que se encuentra afiliada la trabajadora embarazada que haya sido despedida, cuando a juicio del Tribunal existan indicios suficientes para presumir que fue separada en razón de su estado; dicha medida se aplicará siempre y cuando se acompañe a la demanda certificado médico que acredite el embarazo, emitido conforme a los requisitos y formalidades contempladas en la ley, y

Fracción adicionada DOF 01-05-2019

IV. En los casos que se reclame discriminación en el empleo, tales como discriminación por embarazo, u orientación sexual, o por identidad de género, así como en los casos de trabajo infantil, el tribunal tomará las providencias necesarias para evitar que se cancele el goce de derechos fundamentales, tales como la seguridad social, en tanto se resuelve el juicio laboral, o bien decretará las medidas de aseguramiento para las personas que así lo ameriten. Para tal efecto, los demandantes deben acreditar la existencia de indicios que generen al Tribunal la razonable sospecha, apariencia o presunción de los actos de discriminación que hagan valer.

Fracción adicionada DOF 01-05-2019
Artículo reformado DOF 04-01-1980

Artículo 858.- Las providencias cautelares señaladas en las fracciones I y II del artículo anterior podrán ser solicitadas al presentar la demanda, o posteriormente ya sea que se formulen por escrito o en comparecencia. En el primer caso, se tramitarán previamente al emplazamiento y en el segundo, por cuerda separada. En ninguno de los dos casos se pondrá la solicitud en conocimiento de la persona contra quien se pida la providencia.

Las providencias cautelares previstas en las fracciones III y IV del artículo 857 de esta Ley, se deberán solicitar al presentar la demanda.

Las providencias cautelares podrán ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración; éste se interpondrá por escrito dentro de los tres días siguientes en que se tenga conocimiento del acto que se

impugna, en el que se expresarán los agravios que le cause la providencia impugnada; dándole vista a la contraparte por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Una vez transcurrido el término de vista, el recurso se resolverá de plano por el juez del conocimiento en la audiencia preliminar.

En el supuesto que la providencia cautelar sea decretada con posterioridad a la audiencia preliminar, y se interponga el recurso de reconsideración, agotada la vista a la contraparte, el Tribunal resolverá de plano.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 01-05-2019

Artículo 859.- El arraigo se decretará de plano y su efecto consistirá en prevenir al demandado que no se ausente del lugar de su residencia, sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado.

Artículo reformado DOF 04-01-1980

Artículo 860.- La persona que quebrante el arraigo decretado, será responsable del delito de desobediencia a un mandato de autoridad. Para este efecto, el Tribunal hará la denuncia respectiva ante el Ministerio Público respectivo.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 01-05-2019

Artículo 861. Para decretar un embargo precautorio, se observarán las normas siguientes:

Párrafo reformado DOF 30-11-2012

I. El solicitante determinará el monto de lo demandado y rendirá las pruebas que juzgue conveniente para acreditar la necesidad de la medida;

II. El Tribunal, tomando en consideración las circunstancias del caso y las pruebas rendidas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se le solicite, podrá decretar el embargo precautorio si, a su juicio, es necesaria la providencia;

Fracción reformada DOF 30-11-2012, 01-05-2019

III. El auto que ordene el embargo determinará el monto por el cual deba practicarse; y

Fracción reformada DOF 30-11-2012

IV. El Tribunal dictará las medidas a que se sujetará el embargo, a efecto de que no se suspenda o dificulte el desarrollo de las actividades de la empresa o establecimiento.

Fracción reformada DOF 30-11-2012, 01-05-2019
Artículo reformado DOF 04-01-1980

Artículo 862.- En el caso de la fracción II del artículo anterior, se considerará necesaria la providencia, cuando el solicitante compruebe que el demandado tiene diferentes juicios o reclamaciones ante autoridades judiciales o administrativas promovidos por terceros en su contra, y que por su cuantía, a criterio del Tribunal, exista el riesgo de insolvencia.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 01-05-2019

Artículo 863. La providencia se llevará a cabo aún cuando no esté presente la persona contra quien se dicte. El propietario de los bienes embargados será depositario de los mismos, sin necesidad de que acepte el cargo ni proteste desempeñarlo, con las responsabilidades y atribuciones inherentes al mismo, observándose las disposiciones de esta Ley en lo que sean aplicables. En caso de persona moral, el depositario será el gerente o director general o quien tenga la representación legal de la misma.

Tratándose de inmuebles, a petición del interesado, el Tribunal solicitará la inscripción del embargo precautorio en el Registro Público de la Propiedad.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019
Artículo reformado DOF 04-01-1980, 30-11-2012

Artículo 864.- Se deroga.

Artículo reformado DOF 04-01-1980. Derogado DOF 01-05-2019

CAPITULO XVI
Procedimientos Ante las Juntas de Conciliación

Capítulo adicionado DOF 04-01-1980. Derogado DOF 30-11-2012

Artículo 865. (Se deroga).

Artículo reformado DOF 04-01-1980. Derogado DOF 30-11-2012

Artículo 866. (Se deroga).

Artículo reformado DOF 04-01-1980. Derogado DOF 30-11-2012

Artículo 867. (Se deroga).

Artículo reformado DOF 04-01-1980. Derogado DOF 30-11-2012

Artículo 868. (Se deroga).

Artículo reformado DOF 04-01-1980. Derogado DOF 30-11-2012

Artículo 869. (Se deroga).

Artículo reformado DOF 04-01-1980. Derogado DOF 30-11-2012

CAPITULO XVII
Del procedimiento ordinario

Capítulo adicionado DOF 04-01-1980. Denominación del Capítulo reformada DOF 01-05-2019

Artículo 870.- Las disposiciones de este capítulo rigen para el procedimiento ordinario y en lo que resulte aplicable a los procedimientos especiales.

El procedimiento ordinario aplicará en aquellos conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que no tengan una tramitación especial en esta Ley.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 01-05-2019

Artículo 870 Bis.- Las partes no podrán invocar en ninguna etapa procesal, antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación, rechazo o reconocimiento de hechos y derechos que se hayan realizado en el procedimiento de conciliación prejudicial.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 871.- El procedimiento ordinario se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora del Tribunal competente.

En los actos procesales de la fase escrita del procedimiento hasta antes de la audiencia preliminar, el Tribunal podrá auxiliarse para el dictado de los acuerdos o providencias de un secretario instructor, el cual podrá dictar los siguientes acuerdos:

a) Admitir o prevenir la demanda y en su caso subsanarla conforme a las normas del trabajo y lo establecido en la presente Ley;

b) Ordenar la notificación al demandado;

c) Ordenar las vistas, traslados y notificaciones;

d) Admitir y en su caso proveer respecto de las pruebas ofrecidas para acreditar las excepciones dilatorias;

e) Dictar las providencias cautelares, y

f) Las demás que el juez le ordene.

Contra los actos u omisiones del secretario instructor, procederá el recurso de reconsideración, que deberá promoverse de forma oral en la audiencia preliminar el cual será resuelto de plano, oyendo a las partes por el juez del conocimiento en dicha audiencia. De resultar fundado el recurso, el juez modificará en lo que proceda el acto impugnado y proveerá lo conducente a efecto de subsanar el acto u omisión recurrido.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 01-05-2019

Artículo 872.- La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. En caso que el demandante sea el trabajador y faltaren copias, ello no será causa para prevención, archivo, o desechamiento. El Tribunal deberá subsanar de oficio dicha falta.

A. La demanda deberá estar firmada y señalar lo siguiente:

I. El tribunal ante el cual se promueve la demanda;

II. El nombre y domicilio del actor; éste podrá solicitar que le sean notificados en el buzón electrónico que el Tribunal le asigne los subsecuentes acuerdos y resoluciones, incluyendo la sentencia que en el caso se emita;

III. El nombre, denominación o razón social del demandado, así como su domicilio. Cuando el trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social del establecimiento en el que labora o laboró, deberá aportar los datos que establece el artículo 712 de esta Ley; el trabajador podrá acompañar a su demanda cualquier dato o elemento que estime conveniente para facilitar la localización del domicilio del demandado, tales como croquis de localización, fotografías del inmueble o mapa en el que se señale su ubicación exacta;

IV. Las prestaciones que se reclamen;

V. Los hechos en los que funde sus peticiones;

VI. La relación de pruebas que el actor pretende se rindan en juicio, expresando el hecho o hechos que se intentan demostrar con las mismas, y

VII. En caso de existir un juicio anterior promovido por el actor contra el mismo patrón, deberá informarlo en la nueva demanda.

B. A la demanda deberá anexarse lo siguiente:

I. La constancia expedida por el Organismo de Conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, a excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia, según lo establezca expresamente esta Ley;

II. Los documentos que acrediten la personalidad de su representante conforme al artículo 692, fracción II, si la demanda se promueve a través de éste, y

III. Las pruebas de que disponga el actor, acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo. En caso que no pueda aportar directamente alguna prueba que tenga por objeto demostrar los hechos en que funde su demanda, deberá señalar el lugar en que puedan obtenerse y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin. El ofrecimiento de las pruebas deberá cumplir con lo dispuesto en el capítulo XII del Título Catorce de esta Ley.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 01-05-2019

Artículo 873.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la demanda, deberá turnarse al Tribunal correspondiente; si la demanda se encuentra ajustada a derecho, éste deberá dictar el acuerdo de admisión respectivo dentro de los tres días siguientes a que le sea turnada o de que se haya subsanado ésta en los términos del tercer párrafo del presente artículo.

Al presentarse la demanda, el Tribunal le asignará al actor un buzón electrónico, proporcionándole el nombre de usuario y la clave de acceso correspondiente, mediante el cual podrá consultar su expediente y revisar los acuerdos que se dicten en éste.

Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, de advertir el Tribunal alguna irregularidad en el escrito de demanda o se promueven acciones contradictorias o no se haya precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor.

De no subsanar el actor la demanda en el término concedido, el Tribunal subsanará las omisiones o irregularidades basándose en el material probatorio que el actor acompañe a su demanda y conforme a las normas del trabajo, una vez hecho lo anterior, el Tribunal admitirá la demanda.

No se recibirán pruebas adicionales a las ofrecidas en la demanda, salvo las que se refieran a hechos relacionados con la réplica, siempre que se trate de aquéllos que el actor no hubiese tenido conocimiento al presentar su demanda, así como las que se ofrezcan para sustentar las objeciones hechas a las pruebas de las demás partes, o las que se refieran a la objeción de testigos. Lo anterior sin menoscabo de que se puedan ofrecer pruebas sobre hechos supervenientes.

El Tribunal solo podrá admitir la ampliación de demanda en caso de que en la contestación a la misma se hagan valer hechos novedosos, de los cuales el actor no haya tenido conocimiento al presentar su demanda.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 30-11-2012, 01-05-2019

Artículo 873-A.- Dentro de los cinco días siguientes a su admisión, el Tribunal emplazará a la parte demandada, entregándole copia cotejada del auto admisorio y del escrito de demanda, así como de las pruebas ofrecidas en ésta, para que produzca su contestación por escrito dentro de los quince días siguientes, ofrezca pruebas y de ser el caso reconvenga, apercibiéndole que de no hacerlo en dicho término se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquéllas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvención. Asimismo, deberá apercibirlo que de no cumplir con lo previsto en el artículo 739 de esta Ley, las notificaciones personales subsecuentes se le harán por boletín o por estrados, y en su caso por buzón electrónico, conforme a lo establecido en esta Ley.

A toda contestación de demanda deberá anexarse el documento con el que se acredite la personalidad de quien comparezca en representación del demandado.

El escrito de contestación de demanda deberá contener una exposición clara y circunstanciada de los hechos, los fundamentos de derecho en los que se sustenta, las excepciones y defensas que el demandado tuviere a su favor, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios, agregando las manifestaciones que estime convenientes y, en su caso, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, apercibido que en caso de no hacerlo se le tendrá por perdido el derecho de objetar las pruebas de su contraparte.

El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos hechos sobre los que no se suscite controversia, sin que sea admisible prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, implica la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho. En caso que el demandado niegue la relación de trabajo podrá negar los hechos en forma genérica, sin estar obligado a referirse a cada uno de ellos.

Todas las excepciones procesales que tenga el demandado deberá hacerlas valer al contestar la demanda, y en ningún caso suspenderán el procedimiento; de oponerse éstas, sólo se admitirán como pruebas la documental y pericial, salvo en el caso de la litispendencia y conexidad, de las que se podrá ofrecer también la prueba de inspección de los autos.

La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda; si no lo hace y el Tribunal se declara competente, se tendrán por admitidas las peticiones de la actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley.

Las mismas consecuencias correrán a cargo del demandado si éste no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

La parte demandada deberá ofrecer sus pruebas en el escrito de contestación a la demanda, acompañando las copias respectivas para que se corra traslado con ellas a la parte actora. No se recibirán pruebas adicionales a menos que se refieran a hechos relacionados con la contrarréplica, siempre que se trate de aquellos que el demandado no hubiese tenido conocimiento al contestar la demanda, así como las que se ofrezcan para sustentar las objeciones hechas a las pruebas de las demás partes, o las que se refieran a la objeción de testigos. Lo anterior sin menoscabo de que se puedan ofrecer pruebas sobre hechos supervenientes.

Las pruebas deberán acompañarse de todos los elementos necesarios para su desahogo, para lo cual se estará a lo dispuesto en el capítulo XII del Título Catorce de esta Ley.

En caso de que el demandado se allane a la demanda el Tribunal citará a las partes a la audiencia de juicio, que tendrá verificativo en un plazo no mayor de diez días, en la que se dictará la sentencia respectiva.

Presentada que sea la contestación de demanda, el Tribunal le asignará al demandado un buzón electrónico, proporcionándole el nombre de usuario y la clave de acceso correspondiente, mediante el cual podrá consultar su expediente y revisar los acuerdos que emita el órgano jurisdiccional.

Si el Tribunal admite la reconvención, deberá emplazar a la parte actora corriéndole traslado con ésta y con las pruebas que ofrezca la actora reconvencionista, para que dentro del término de quince días siguientes a su emplazamiento conteste lo que a su derecho e interés corresponda y ofrezca pruebas, y en su caso objete las de la contraria. De no dar contestación a la reconvención la parte trabajadora, se le tendrá por contestada negando los hechos aducidos en la reconvención y por perdido el derecho para ofrecer pruebas. La reconvención seguirá las mismas reglas establecidas para la demanda.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 873-B.- El Tribunal correrá traslado a la actora con la copia de la contestación a la demanda y sus anexos para que en un plazo de ocho días objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte; en caso de que se ofrezcan pruebas, la actora deberá acompañar también copia de las mismas.

En caso de que el patrón realice el ofrecimiento del trabajo, el trabajador deberá pronunciarse al respecto al formular su réplica.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 873-C.- Con el escrito de réplica y sus anexos, el Tribunal correrá traslado a la parte demandada, otorgándole un plazo de cinco días para que formule su contrarréplica por escrito y, en su caso, objete las pruebas que se hayan ofrecido con éste. El demandado al presentar su contrarréplica deberá acompañar copia para traslado a la parte actora. En caso de que la parte demandada ofrezca

pruebas en relación a su contrarréplica conforme a lo previsto en el artículo 873-A de esta Ley, deberá acompañar también copia de las mismas, para que se le corra traslado a la parte actora, y ésta en el término de tres días manifieste lo que a su interés corresponda.

Si la réplica o contrarréplica no se formulan dentro del plazo concedido, se tendrá por perdido el derecho según sea el caso y se continuará con el procedimiento.

Transcurridos los plazos señalados en los dos últimos párrafos que anteceden, el Tribunal fijará fecha para celebrar la Audiencia Preliminar, la cual tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 873-D.- Las partes podrán solicitar, que se llame a juicio a terceros que puedan ser afectados por la resolución que se dicte en el procedimiento, siempre que justifiquen la necesidad de su llamamiento; para ello, deberán proporcionar el domicilio de éste, exhibir las copias necesarias de la demanda y en su caso de la contestación, así como de los documentos exhibidos por las partes, con los que deberá correrse traslado al tercero; de no cumplir con tales requisitos se tendrá por perdido su derecho a solicitar el llamamiento.

El tercero podrá acudir al juicio hasta antes de la audiencia preliminar; de no hacerlo se entenderá que no tiene interés jurídico en el asunto, quedando sujeto al resultado del juicio.

El tercero interesado que acuda a juicio será parte en éste, debiendo sujetarse a las formalidades del procedimiento previstas en el presente capítulo.

El llamamiento a tercero interesado lo deberán hacer las partes en la demanda, contestación, reconvención o contestación a al reconvención, o bien al emitir la réplica y contrarréplica, según sea el caso; el Tribunal acordará de plano dicha solicitud, la que en caso de admitirse, ordenará se emplace al tercero interesado para que dentro de los quince días siguientes, realice sus manifestaciones por escrito, al cual deberá acompañar las pruebas que estime pertinentes conforme lo establecido en el artículo 780 de esta Ley, con copias de traslado suficientes para las partes.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Sección Primera
Audiencia Preliminar

Sección adicionada DOF 01-05-2019

Artículo 873-E.- La audiencia preliminar tiene por objeto:

a) Depurar el procedimiento y resolver las excepciones dilatorias planteadas por las partes;

b) Establecer los hechos no controvertidos;

c) Admitir o desechar las pruebas ofrecidas por las partes, según sea el caso;

d) Citar para audiencia de juicio;

e) Resolver el recurso de reconsideración contra los actos u omisiones del secretario instructor.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 873-F.- La audiencia preliminar se desarrollará conforme a lo siguiente:

I. Las partes comparecerán personalmente o por conducto de apoderado ante el Tribunal; en caso de hacerlo por su cuenta deberán estar asistidas por Licenciado en Derecho o abogado titulado con cédula profesional, o pasante de derecho, a fin de garantizar su debida defensa.

Si las partes no comparecen por sí mismas o por conducto de sus apoderados, se tendrán por consentidas las actuaciones judiciales que en cada etapa sucedan y quedarán precluídos los

derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de las etapas de la audiencia. El tribunal determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia;

II. La audiencia preliminar se desahogará con la comparecencia de las partes que se encuentren presentes al inicio. Las que no hayan comparecido en su apertura, podrán hacerlo en el momento en que se presenten, siempre y cuando no se haya emitido el acuerdo de cierre de la audiencia. Si las partes no comparecen se efectuará la audiencia con los elementos que se disponga en autos;

III. El Tribunal examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y resolverá las excepciones procesales que se hayan hecho valer, con el fin de depurar el procedimiento;

IV. El Tribunal definirá los hechos que no sean motivo de controversia con el fin de que las pruebas que se admitan se dirijan a los hechos sujetos a debate;

V. En seguida, el Tribunal resolverá la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, admitirá las que tengan relación con la litis y desechará las inútiles, intrascendentes o que no guarden relación con los hechos controvertidos, expresando el motivo de ello; asimismo, establecerá la forma en que deberán prepararse las pruebas que admita para su desahogo la audiencia de juicio o las que se realizarán fuera de las instalaciones del Tribunal, cuando proceda en los términos de esta Ley. El Tribunal fijará día y hora para la celebración de la audiencia de juicio, que deberá efectuarse dentro del lapso de veinte días siguientes a la emisión del acuerdo respectivo, si se admiten pruebas que deban desahogarse fuera de las instalaciones del Tribunal, señalará la fecha y hora en que se desarrollarán las diligencias, proveyendo en relación a las mismas;

VI. La preparación de las pruebas será ordenada por el Tribunal, salvo aquellas que queden a cargo de las partes, por lo que la audiencia de juicio no se diferirá por falta de preparación, salvo caso fortuito o fuerza mayor. La citación de los testigos a que se refiere el artículo 813 de esta Ley, quedará a cargo de su oferente, salvo que por causa justificada deba practicarse mediante notificación personal, la que se efectuará con al menos tres días de anticipación a la audiencia, sin contar el día en que reciban la citación, ni el de la audiencia. El Tribunal, a solicitud del oferente, podrá expedir oficios o citaciones a fin de que éste los entregue por su cuenta y bajo su responsabilidad, con el objeto de que se preparen debidamente las pruebas y puedan desahogarse en la audiencia de juicio;

VII. Solamente en casos excepcionales, cuando debido a la naturaleza de las pruebas admitidas el Tribunal considere bajo su más estricta responsabilidad que no es posible su desahogo en una sola audiencia, en el mismo acuerdo en el que las admita, señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando que se reciban primero las del actor y luego las del demandado, y

VIII. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 873-G.- El tribunal girará los oficios y exhortos necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir terceros ajenos al juicio, que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta Ley; asimismo dictará las medidas necesarias a fin de que el día de la audiencia se desahoguen las pruebas admitidas, conforme a lo siguiente:

a) Si se tratare de autoridades, el Tribunal las requerirá para que envíen los documentos o copias; si no cumplieren con ello, el Tribunal dictará las medidas de apremio conducentes, sin perjuicio de dar vista del incumplimiento al superior jerárquico del servidor público omiso, y en su caso al órgano de control competente, y

b) Si se trata de terceros, el Tribunal dictará las medidas de apremio correspondientes, hasta que se logre la presentación de las copias o documentos requeridos.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Sección Segunda
Audiencia de Juicio

Sección adicionada DOF 01-05-2019

Artículo 873-H.- La audiencia de juicio se desahogará con la comparecencia de las partes que estén presentes en su apertura. Las que no hayan comparecido en su inicio, podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre que el juez no la haya dado por concluida. Si las partes no comparecen se efectuará la audiencia con los elementos que se disponga en autos y se harán efectivos los apercibimientos realizados previamente a las partes.

El juez contará con las más amplias facultades para conducir el procedimiento; dará cuenta de la presencia de las partes que comparezcan a la audiencia, así como de los testigos y peritos que intervendrán; De igual forma, verificará la disponibilidad de los documentos a exhibirse y moderará el desarrollo de las manifestaciones de quienes intervengan en la audiencia; en su caso, analizará y calificará las pruebas que presenten las partes como supervenientes para su admisión o desechamiento según corresponda.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 873-I.- El Tribunal, abrirá la fase de desahogo de pruebas, conforme a lo siguiente:

I. Se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primero las del actor y luego las del demandado;

II. Si alguna de las pruebas admitidas no se encontrara debidamente preparada y estuviera a cargo de las partes, se declarará la deserción de la misma, salvo causa justificada, en cuyo caso el juez señalará nuevo día y hora para su desahogo dentro de los diez días siguientes; para ello, deberá tomará las medidas conducentes y podrá hacer uso de las medidas de apremio que estime necesarias para lograr el desahogo de las pruebas admitidas y evitar la dilación del juicio, y

III. El juez deberá requerir a la persona que comparezca a desahogar la prueba correspondiente para que se identifique con cualquier documento oficial; y, si no lo hace en el momento de la audiencia, se le concederán tres días para ello, apercibiéndola de que en caso contrario se dejará sin efectos la declaración correspondiente.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 873-J.- Concluido el desahogo de pruebas, el secretario del Tribunal hará la certificación respectiva. En caso de que las partes señalen que queda alguna prueba pendiente de desahogar, el juez resolverá de plano y de advertir alguna omisión al respecto, ordenará su desahogo. Una vez hecho lo anterior, el juez otorgará sucesivamente el uso de la voz a las partes, para que formulen de manera concisa y breve sus alegatos.

Realizados que sean los alegatos de las partes, el Tribunal declarará cerrada la etapa de juicio y emitirá la sentencia en la misma audiencia, con lo que se pondrá fin al procedimiento. El texto de la resolución deberá ponerse a disposición de las partes en la misma audiencia. Solamente en casos excepcionales y que así se justifique por el cúmulo de hechos controvertidos o bien de las pruebas rendidas, el Tribunal emitirá sentencia dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la audiencia de juicio.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 873-K.- Contra las resoluciones pronunciadas en el procedimiento ordinario laboral, no procederá recurso alguno, salvo el recurso de reconsideración contra los actos del secretario instructor establecido en el artículo 871, de esta Ley. No obstante, ya sea de oficio o a petición de parte, el juez

podrá subsanar las omisiones o errores en que hubiere incurrido, o bien podrá precisar algún punto, hasta antes de dictar sentencia; asimismo, podrá aclarar ésta una vez que se haya emitido.

Atendiendo a la naturaleza y fines del derecho laboral, el juez deberá asumir un desempeño proactivo, en el que impulse permanentemente el procedimiento, evitando que las deficiencias o inconsistencias formales cometidas durante su desarrollo trasciendan en perjuicio de las partes provocando su dilación a futuro, por lo que de advertirlas podrá subsanarlas. En todo momento se fomentará la conciliación como la vía privilegiada para la solución del conflicto.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 874.- La falta de notificación de alguno o de todos los demandados, obliga al Tribunal a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes concurran a la misma o cuando el actor se desista de las acciones intentadas en contra de los demandados que no hayan sido notificados.

Las partes que comparecieren a la audiencia, quedarán notificadas de la nueva fecha para su celebración, a las que fueron notificadas y no concurrieron, se les notificará por boletín o en estrados del Tribunal; y las que no fueron notificadas se les hará personalmente.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 01-05-2019

Artículo 875.- Se deroga.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 30-11-2012. Derogado DOF 01-05-2019

Artículo 876.- Se deroga.

Artículo reformado DOF 28-04-1978, 04-01-1980, 30-11-2012. Derogado DOF 01-05-2019

Artículo 877. (Se deroga).

Artículo reformado DOF 28-04-1978, 04-01-1980. Derogado DOF 30-11-2012

Artículo 878.- Se deroga.

Artículo reformado DOF 24-12-1974, 28-04-1978, 04-01-1980. Fe de erratas DOF 30-01-1980. Reformado DOF 30-11-2012. Derogado DOF 01-05-2019

Artículo 879.- Se deroga.

Artículo reformado DOF 28-04-1978, 04-01-1980, 30-11-2012. Derogado DOF 01-05-2019

Artículo 880.- Se deroga.

Artículo reformado DOF 28-04-1978, 04-01-1980. Fe de erratas DOF 30-01-1980, Reformado DOF 30-11-2012. Derogado DOF 01-05-2019

Artículo 881.- Se deroga.

Artículo reformado DOF 28-04-1978, 04-01-1980. Derogado DOF 01-05-2019

Artículo 882. (Se deroga).

Artículo reformado DOF 28-04-1978, 04-01-1980. Derogado DOF 30-11-2012

Artículo 883.- Se deroga.

Artículo reformado DOF 28-04-1978, 04-01-1980, 30-11-2012. Derogado DOF 01-05-2019

Artículo 884.- Se deroga.

Artículo reformado DOF 28-04-1978, 04-01-1980, 30-11-2012. Derogado DOF 01-05-2019

Artículo 885.- Se deroga.

Artículo reformado DOF 28-04-1978, 04-01-1980, 30-11-2012. Derogado DOF 01-05-2019

Artículo 886.- Se deroga.

Artículo reformado DOF 28-04-1978, 04-01-1980, 30-11-2012. Derogado DOF 01-05-2019

Artículo 887.- Se deroga.

Artículo reformado DOF 23-12-1974, 28-04-1978, 04-01-1980. Derogado DOF 01-05-2019

Artículo 888.- Se deroga.

Artículo reformado DOF 04-01-1980, 30-11-2012. Derogado DOF 01-05-2019

Artículo 889.- Se deroga.

Artículo reformado DOF 04-01-1980. Derogado DOF 01-05-2019

Artículo 890- Se deroga.

Artículo reformado DOF 24-12-1974, 04-01-1980. Derogado DOF 01-05-2019

Artículo 891.- Se deroga.

Artículo adicionado DOF 24-12-1974. Reformado DOF 28-04-1978, 04-01-1980, 30-11-2012. Derogado DOF 01-05-2019

CAPITULO XVIII
Del Procedimiento Especial

Capítulo adicionado DOF 04-01-1980. Denominación del Capítulo reformada DOF 01-05-2019

Artículo 892.- Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 5o. fracción III; 28, fracción III; 151; 153-X; 158; 162; 204, fracción IX; 209, fracción V; 210; 236, fracciones II y III, 484, 503 y 505 de esta Ley, así como los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salarios, la designación de beneficiarios del trabajador fallecido, con independencia de la causa del deceso, o desaparecido por un acto delincuencial, y los conflictos en materia de seguridad social.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Fe de erratas DOF 30-01-1980. Reformado DOF 01-05-2019

Artículo 893.- Los escritos de demanda y contestación deberán cumplir con los requisitos a que se refieren los artículos 872 y 873-A de esta Ley, en lo que sea aplicable.

Una vez que el Tribunal admita la demanda con los documentos y copias requeridas, se correrá traslado al demandado, quien deberá contestarla por escrito dentro de los diez días siguientes a la fecha del emplazamiento, pudiendo objetar las pruebas del actor, con el apercibimiento de que de no hacerlo se le tendrán por admitidas las peticiones del actor.

Con copia del escrito de contestación y sus anexos se correrá traslado a la parte actora para que en el término de tres días formule réplica y objete pruebas de su contraria. Desahogada ésta, se correrá traslado al demandado para que en el mismo plazo realice su contrarréplica.

En estos procedimientos se privilegiará la substanciación en línea, salvo la imposibilidad material para ello y sin detrimento de los derechos de los trabajadores, asegurados y sus beneficiarios.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 01-05-2019

Artículo 894.- Una vez formulada la réplica y contrarréplica o transcurridos los términos para ello, dentro de los quince días siguientes, el Tribunal dictará el auto de depuración, que se ocupará de los aspectos que son objeto de la audiencia preliminar en términos del artículo 873-E de esta Ley. Esta actuación se emitirá por escrito fuera de audiencia, y no podrá delegarse en el secretario instructor. El Tribunal podrá emplear el sistema de videoconferencia a fin de formular las prevenciones y aclaraciones que sean necesarias para emitir el auto de depuración.

Cuando el asunto así lo requiera debido a la complejidad de los puntos controvertidos, las excepciones propuestas o la preparación de las pruebas, el Tribunal citará a audiencia preliminar dentro de los diez días siguientes a que concluyan los plazos para la réplica y contrarréplica. La audiencia preliminar se desahogará conforme a lo establecido en el artículo 873-F.

Cuando la controversia se reduzca a puntos de derecho, o bien cuando la única prueba que resulte admitida sea la documental, y ésta ya se hubiera exhibido sin ser objetada, el Tribunal otorgará a las

partes un plazo de cinco días para formular alegatos por escrito, y vencido éste dictará sentencia, sin previa celebración de la audiencia de juicio.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 01-05-2019

Artículo 895.- La audiencia de juicio se desahogará en los términos previstos para el procedimiento ordinario.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

En los procedimientos especiales se observarán las disposiciones de los capítulos XII y XVII de este Título, en lo que sean aplicables.

Párrafo adicionado DOF 01-05-2019

I. Se deroga.

Fracción derogada DOF 01-05-2019

II. Se deroga.

Fracción derogada DOF 01-05-2019

III. Se deroga.

Fracción derogada DOF 01-05-2019

IV. Se deroga.

Fracción derogada DOF 01-05-2019
Artículo adicionado DOF 04-01-1980

Artículo 896.- Para aplicación del artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, con la presentación de la demanda el Tribunal iniciará las investigaciones a que se refiere ese precepto; para ello solicitará al patrón le proporcione los nombres y domicilios de los beneficiarios registrados ante él y en las instituciones oficiales; podrá además ordenar la práctica de cualquier diligencia, o emplear los medios de comunicación que estime pertinentes, para convocar a todas las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido a ejercer sus derechos ante el Tribunal.

De existir controversia entre los interesados, el Tribunal citará a la audiencia preliminar.

El Tribunal dictará su resolución tomando en cuenta los alegatos y pruebas aportadas por las personas que ejercitaron derechos derivados de las prestaciones que generó el trabajador fallecido.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Fe de erratas DOF 30-01-1980. Reformado DOF 01-05-2019

Artículo 897.- La tramitación y resolución de los conflictos colectivos a que se refieren los artículos 389; 418; 424, fracción IV; 427, fracciones I, II y VI; 434, fracciones I, III y V; y 439, de esta Ley, así como los casos de violaciones a derechos fundamentales en materia colectiva que atenten contra la libertad de asociación, libertad sindical, derecho de negociación colectiva, o se impugnen procedimientos de elección de directivas sindicales, o bien sanciones sindicales que limiten el derecho a votar y ser votado, se resolverán mediante el Procedimiento Especial Colectivo previsto en los artículos 897-A al 897-G de esta Ley.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 01-05-2019

Artículo 897-A.- Los escritos de demanda y contestación se presentarán ante el Tribunal competente y deberán cumplir con los requisitos a que se refieren los artículos 872 y 873-A de esta Ley, en lo que sea aplicable.

Los conflictos entre sindicatos a los que se refieren los artículos 389 y 418 de esta Ley se resolverán únicamente a través de la consulta de los trabajadores, quienes manifestarán su voluntad a través del voto personal, libre, directo y secreto, por lo que no puede ser materia de negociación al ser elementos esenciales de la democracia y de los derechos humanos vinculados a ésta. En estos casos y tratándose de violaciones a derechos fundamentales en materia colectiva que atenten contra la libertad de asociación, libertad sindical o al derecho de negociación colectiva, o cuando se impugnen procedimientos

de elección de las directivas sindicales, para promover el juicio no será necesario acudir a la conciliación prejudicial ni exhibir la constancia correspondiente.

No podrán acumularse en esta vía pretensiones ajenas al propósito de ésta; de reclamarse, se dejarán a salvo los derechos de las partes para que los ejerzan en la vía que corresponda.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 897-B.- Una vez que el Tribunal admita la demanda con los documentos y copias requeridas, se correrá traslado al demandado, quien deberá contestarla por escrito dentro de los diez días siguientes a la fecha del emplazamiento, cubriendo los requisitos señalados en el artículo 873-A de la Ley y objetando las pruebas del actor, apercibido que de no hacerlo se estará a lo establecido en dicho precepto legal. En los conflictos de titularidad de la contratación colectiva, el allanamiento a la demanda no impedirá la continuación del procedimiento.

Con copia del escrito de contestación a la demanda y sus anexos se correrá traslado a la parte actora para que en el término de tres días formule réplica y objete pruebas de su contraria. Desahogada ésta, se correrá traslado a la parte demandada para que en el mismo plazo realice su contrarréplica. Una vez formulada la réplica y contrarréplica o transcurridos los términos para ello, se dictará auto que fije fecha para la celebración de la audiencia de juicio, la cual deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes, salvo lo establecido en el artículo 897-F de esta Ley.

En el mismo auto el juez depurará el procedimiento y, en su caso, resolverá las excepciones procesales que se hubieren opuesto; asimismo, admitirá o desechará las pruebas, según sea el caso. También fijará la forma de preparación de las pruebas y ordenará la expedición de oficios o citaciones que correspondan conforme lo establece el capítulo XII del Título Catorce de esta Ley.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 897-C.- La audiencia de juicio se desarrollará de la siguiente manera:

I. El juez abrirá la fase de desahogo de pruebas;

II. Se desahogarán ante el juez las pruebas admitidas y preparadas. La audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación de las pruebas admitidas, salvo causa justificada; tratándose de la prueba de recuento se señalará día, hora y lugar para su realización, y

III. Desahogadas las pruebas, las partes formularán alegatos en forma oral; acto seguido el juez declarará cerrada la etapa de juicio y suspenderá la audiencia, citando a las partes para oír sentencia dentro de los tres días posteriores.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 897-D.- El juez dictará su resolución tomando en cuenta los alegatos y pruebas aportadas por las partes.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 897-E.- En la sesión de lectura de sentencia el Juez expondrá oralmente y de forma breve las consideraciones y motivos de su resolución; leerá únicamente los puntos resolutivos, dejando a disposición de las partes copia de la sentencia y cerrará la audiencia de juicio, con lo que se pondrá fin al procedimiento.

Contra las resoluciones pronunciadas en el procedimiento especial colectivo no procederá recurso alguno. No obstante, de oficio o a petición de parte se podrán subsanar las omisiones o irregularidades que se adviertan para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 897-F.- Si se ofrece el recuento de los trabajadores, para preparar su desahogo mediante voto personal, libre, directo y secreto, el Tribunal llevará a cabo las siguientes diligencias:

I. Con objeto de definir los trabajadores que tienen derecho a votar, dentro de los dos días siguientes a la recepción de la demanda, requerirá:

a) Al Instituto Mexicano del Seguro Social o institución de seguridad social homologa, Servicio de Administración Tributaria, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y demás autoridades que por la naturaleza de su actividad puedan tener información de los trabajadores del centro de trabajo, la información necesaria a fin de elaborar el padrón que servirá de base en la prueba de recuento; esta información abarcará el período de tres meses de anticipación a la fecha de presentación de la demanda;

b) Al patrón, para que bajo protesta de decir verdad, informe el nombre de todos sus trabajadores, distinguiendo los de confianza, los sindicalizables y sindicalizados, además de precisar puesto, salario y fecha de ingreso. Asimismo, señalará los nombres de los trabajadores que hayan ingresado a laborar, hayan sido despedidos o dejado de prestar sus servicios con tres meses de anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda, y anexará un ejemplar del contrato colectivo de trabajo;

c) Al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, la documentación e información relativa al registro del contrato colectivo o de la administración del contrato-ley, tabuladores, padrones de trabajadores afiliados a los sindicatos contendientes y toda aquella información que posea.

Esta información deberá ser entregada al Tribunal en el plazo de cinco días. Con copia de la misma se les correrá traslado a las partes a fin de que dentro del plazo de siete días formulen objeciones a los informes recibidos y a los listados de trabajadores, así como para que ofrezcan, en su caso, las pruebas de que dispongan para sustentar sus objeciones;

II. Una vez recibidas las objeciones o transcurrido el plazo para ello, el Tribunal citará a las partes dentro de los tres días siguientes a una audiencia incidental de objeciones y preparación al recuento. En dicha audiencia incidental el Tribunal acordará sobre la admisión y desahogo de las pruebas documentales que hubieran ofrecido las partes.

Una vez desahogadas las pruebas documentales, dentro de los siete días siguientes a que se dicte el acuerdo respectivo, el Tribunal elaborará el padrón que servirá de base para el recuento, y señalará lugar, fecha y hora, así como condiciones bajo las que se desahogará el recuento de los trabajadores mediante voto personal, libre, directo y secreto, conforme al procedimiento establecido en el artículo 390 Bis, fracción II, incisos c) a j), de la presente Ley, con las modalidades contempladas en el presente artículo; en dicho acuerdo el juez facultará a él o los funcionarios o personal que deberá llevar a cabo el procedimiento del recuento.

El juez garantizará que el procedimiento de recuento se realice en los términos y plazos establecidos en este artículo y que las objeciones presentadas no impliquen la dilación del procedimiento;

III. El Tribunal correrá traslado a las partes con el padrón autorizado y con el acuerdo en el que se ordena el desahogo del recuento, y

IV. Desahogado el recuento el Tribunal citará a las partes a la audiencia de juicio prevista en el artículo 897-C de esta Ley, la cual deberá celebrarse a más tardar en los cinco días siguientes.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 897-G.- Cuando se trate de conflictos entre sindicatos a los que se refieren los artículos 389 y 418 de esta Ley, si en el desarrollo del procedimiento se advierte la injerencia del patrón a favor de alguno de los sindicatos contendientes o la comisión de actos de violencia por algunas de las partes, el

Juez tomará las medidas necesarias para que el ejercicio del voto de los trabajadores se realice con plena libertad y seguridad, con independencia de que de vista de los hechos a las autoridades penales y administrativas correspondientes para su sanción.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 898.- Se deroga.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Derogado DOF 01-05-2019

Artículo 899.- Se deroga.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Derogado DOF 01-05-2019

Sección Primera
Conflictos Individuales de Seguridad Social

Sección adicionada DOF 30-11-2012

Artículo 899-A. Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-Ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

La competencia para conocer de estos conflictos, por razón de territorio corresponderá al Tribunal del lugar en el que se encuentre la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus beneficiarios.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

En caso de que se demanden únicamente prestaciones relacionadas con la devolución de fondos para el retiro y vivienda, corresponderá la competencia al Tribunal federal de la entidad federativa donde se encuentre el último centro de trabajo del derechohabiente.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019
Artículo adicionado DOF 30-11-2012

Artículo 899-B. Los conflictos individuales de seguridad social, podrán ser planteados por:

I. Los trabajadores, asegurados, pensionados o sus beneficiarios, que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio del Seguro Social;

II. Los trabajadores que sean titulares de derechos derivados del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o sus beneficiarios;

III. Los titulares de las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a esta Ley o sus beneficiarios; y

IV. Los trabajadores a quienes les resulten aplicables los contratos colectivos de trabajo o contratos-Ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

Artículo adicionado DOF 30-11-2012

Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:

I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad;

II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;

III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide;

IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social;

V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada;

VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;

VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;

VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y

IX. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte.

Artículo adicionado DOF 30-11-2012

Artículo 899-D. Los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las Leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente. En todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre:

I. Fecha de inscripción al régimen de seguridad social;

II. Número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento;

III. Promedios salariales de cotización de los promoventes;

IV. Estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados;

V. Disposiciones o retiros de los asegurados, sobre los recursos de las cuentas;

VI. Otorgamiento de pensiones o indemnizaciones;

VII. Vigencia de derechos; y

VIII. Pagos parciales otorgados a los asegurados.

Artículo adicionado DOF 30-11-2012

Artículo 899-E.- En el procedimiento se observará lo establecido en la sección primera de este capítulo, y en los casos en que se demanden prestaciones derivadas de riesgos de trabajo o enfermedades generales, el procedimiento se sujetará además a las siguientes reglas:

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

Cuando lo planteado en la demanda exija la designación de peritos, deberá citarse a la audiencia preliminar, y en el auto de citación se designará al perito o peritos médicos oficiales que estime necesarios, sin perjuicio de que las partes puedan acompañarse de un asesor que los auxilie en el desahogo del interrogatorio.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

Los dictámenes deberán contener:

I. Datos de la identificación y de la acreditación de la profesión de médico de cada uno de los peritos;

II. Datos de identificación del actor, precisando el documento con el que se comprobó su identidad;

III. Diagnóstico sobre los padecimientos reclamados;

IV. Tratándose de calificación y valuación de riesgos de trabajo, los razonamientos para determinar la relación de causa efecto entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el estado de incapacidad cuya calificación o valuación se determine;

V. Los medios de convicción en los cuales se basan las conclusiones del peritaje, incluyendo la referencia a los estudios médicos a los que se hubiera sometido el trabajador; y

VI. En su caso, el porcentaje de valuación, de disminución orgánico funcional, o la determinación del estado de invalidez.

El Tribunal deberá tomar las medidas conducentes para que el o los peritos médicos oficiales designados acepten y protesten el cargo conferido dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la audiencia preparatoria, quienes deberán señalar al Tribunal en forma justificada, los requerimientos necesarios para la emisión del dictamen pericial y, en su caso, para la determinación del nexo causal, tratándose de riesgos de trabajo.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

El Tribunal notificará al perito o peritos oficiales y dictará las medidas que considere pertinentes para agilizar la emisión de los dictámenes periciales y requerirá al trabajador para que se presente a la realización de los estudios médicos o diligencias que requieran el o los peritos.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

Dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la audiencia preparatoria, el Tribunal señalará día y hora para la audiencia de juicio, en que se recibirán el o los dictámenes periciales con citación de las partes, con el apercibimiento que de no comparecer, se les tendrá por perdido su derecho para formular repreguntas u observaciones.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

Si la parte actora no acude a las diligencias ordenadas por el Tribunal, o si abandona los estudios médicos o diligencias ordenadas, se hará constar la falta de interés, a efecto de que se decrete la deserción de la prueba, salvo las causas justificadas a que se refiere el artículo 785 de esta Ley.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

El Tribunal deberá aplicar a los peritos las medidas de apremio que establece esta Ley, para garantizar la emisión oportuna del dictamen.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

Las partes en la audiencia de desahogo de la pericial médica, por sí o a través de un especialista en medicina, podrán formular las observaciones o preguntas que juzguen convenientes en relación a las consideraciones y conclusiones de la prueba pericial médica.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

El Tribunal podrá formular preguntas al perito o a los peritos que comparezcan a la diligencia.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

El Tribunal determinará si se acreditó el nexo causal entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el medio ambiente de trabajo señalado en el escrito de demanda, así como el origen profesional del presunto riesgo de trabajo, para calificarlo como tal.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

El Tribunal podrá requerir a las autoridades, instituciones públicas y organismos descentralizados, la información que posean y que contribuya al esclarecimiento de los hechos; también podrá solicitar estudios médicos de instituciones de salud públicas o privadas; practicar toda clase de consultas e inspecciones en las empresas o establecimientos en los que el trabajador haya laborado y, de ser necesario, se auxiliará con la opinión de peritos en otras materias.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

Las instituciones de seguridad social deberán poner a disposición de los tribunales una plataforma informática que permita el acceso a sus bases de datos con el objeto de que el tribunal esté en condiciones de esclarecer los hechos controvertidos.

Párrafo adicionado DOF 01-05-2019

En la ejecución de la sentencia las partes podrán convenir las modalidades de su cumplimiento.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

En el desahogo de la prueba pericial médica, se estará a lo dispuesto en los artículos 822, 823, 824, 824 Bis, 825 y 826 en lo que no se oponga a lo previsto en este artículo.

Párrafo adicionado DOF 01-05-2019
Reforma DOF 01-05-2019: Derogó del artículo los entonces párrafos tercero, cuarto y quinto
Artículo adicionado DOF 30-11-2012

Artículo 899-F.- Los peritos médicos que intervengan en los conflictos vinculados con la calificación y valuación de riesgos de trabajo y enfermedades generales, deberán estar inscritos en el registro del Tribunal federal como peritos oficiales conforme a lo previsto en el artículo 899-G.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

Para tal efecto, los peritos médicos deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Estar legalmente autorizados y capacitados para ejercer la profesión de médico;

II. Gozar de buena reputación;

III. Tener tres años de experiencia profesional vinculada con la medicina del trabajo;

IV. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal; y

V. Observar lo dispuesto por el artículo 707 de esta Ley, así como las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en lo que respecta a las causas de impedimento y excusa.

Si durante el lapso de seis meses alguno de los peritos médicos incumple en más de tres ocasiones, con la presentación oportuna de los dictámenes médicos que le sean requeridos, sin que medie causa justificada, a juicio del Tribunal será dado de baja del registro de peritos médicos y no podrá reingresar sino transcurridos dos años, contados a partir de la fecha de la baja.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019
Artículo adicionado DOF 30-11-2012

Artículo 899-G.- El Consejo de la Judicatura Federal integrará un cuerpo de peritos médicos oficiales especializados en medicina del trabajo y áreas afines que estarán adscritos al Poder Judicial de la Federación. En caso de que por la carga de trabajo o el nivel de especialización así lo requiera, las instituciones públicas que presten servicios de salud, deberán designar a los peritos médicos que les sean solicitados por el Tribunal, en los términos del Reglamento correspondiente, garantizando que el médico designado no tenga conflicto de intereses.

Artículo adicionado DOF 30-11-2012. Reformado DOF 01-05-2019

CAPITULO XIX
Procedimientos de los Conflictos Colectivos de Naturaleza Económica

Capítulo adicionado DOF 04-01-1980

Artículo 900.- Los conflictos colectivos de naturaleza económica, son aquéllos cuyo planteamiento tiene por objeto la modificación o implantación de nuevas condiciones de trabajo, o bien, la suspensión o terminación de las relaciones colectivas de trabajo, salvo que la presente Ley señale otro procedimiento.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980

Artículo 901.- En la tramitación de los conflictos a que se refiere este capítulo, los Tribunales deberán procurar, ante todo, que las partes lleguen a un convenio. A este fin, podrán intentar la conciliación en cualquier estado del procedimiento, siempre que no se haya dictado la resolución que ponga fin al conflicto.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 01-05-2019

Artículo 902.- El ejercicio del derecho de huelga suspende la tramitación de los conflictos colectivos de naturaleza económica, pendientes ante el Tribunal y la de las solicitudes que se presenten, salvo que los trabajadores manifiesten por escrito, estar de acuerdo en someter el conflicto a la decisión del Tribunal.

No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la huelga tenga por objeto lo señalado en el artículo 450, fracción VI.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 01-05-2019

Artículo 903.- Los conflictos colectivos de naturaleza económica podrán ser planteados por los sindicatos de trabajadores titulares de los contratos colectivos de trabajo, por la mayoría de los trabajadores de una empresa o establecimiento, siempre que se afecte el interés profesional, o por el patrón o patronos, mediante demanda por escrito, la cual deberá contener:

I. Nombre y domicilio del que promueve y los documentos que justifiquen su personalidad;

II. Exposición de los hechos y causas que dieron origen al conflicto; y

III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se pide.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980

Artículo 904.- El promovente, según el caso, deberá acompañar a la demanda lo siguiente:

Fe de erratas al párrafo DOF 30-01-1980

I. Los documentos públicos o privados que tiendan a comprobar la situación económica de la empresa o establecimiento y la necesidad de las medidas que se solicitan;

II. La relación de los trabajadores que prestan sus servicios en la empresa o establecimiento, indicando sus nombres, apellidos, empleo que desempeñan, salario que perciban y antigüedad en el trabajo;

III. Un dictamen formulado por el perito relativo a la situación económica de la empresa o establecimiento;

IV. Las pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y

V. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980

Artículo 905.- El Tribunal, inmediatamente después de recibir la demanda, ordenará emplazar a la parte demandada para que conteste en el término de quince días.

El escrito de contestación deberá reunir los mismos requisitos exigidos para la demanda, incluyendo en su caso la objeción de pruebas de la contraparte, las excepciones procesales y las pruebas con que éstas se acrediten.

Con la contestación se dará vista a la parte actora para que en el término de cinco días manifieste lo que corresponda y, en su caso, objete las pruebas de la demandada. De objetar las pruebas, deberá ofrecer los medios probatorios conducentes.

Desahogada la vista o transcurrido el plazo para su desahogo, el Tribunal citará a las partes a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los veinticinco días siguientes.

En el auto que señale día y hora para la celebración de audiencia, el Tribunal se pronunciará respecto de la admisión de pruebas ofrecidas por las partes, ordenando su desahogo dentro de dicha audiencia.

La prueba pericial se rendirá por medio de peritos oficiales, quienes deberán aceptar el cargo dentro de los tres días siguientes a la fecha de su designación.

El dictamen de los peritos oficiales deberá presentarse con al menos diez días de anticipación a la fecha de audiencia a fin de que se le corra traslado con copia del mismo a las partes para que éstas puedan realizar por escrito las objeciones y alegatos que estimen convenientes, lo cual deberán hacer en el plazo de los cinco días siguientes a su recepción. Cada parte podrá designar uno o más peritos para que se asocien a los nombrados por el Tribunal o rindan su dictamen por separado.

Los trabajadores y los patrones podrán designar dos comisiones integradas con el número de personas que determine el Tribunal, para que acompañen a los peritos en la investigación y les indiquen las observaciones y sugerencias que juzguen conveniente.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 01-05-2019

Artículo 906.- La audiencia se desarrollará de conformidad con las normas siguientes:

I. Si el promovente no concurre a la audiencia, se le tendrá por desistido de su solicitud;

II. Si no concurre la contraparte, se le tendrá por inconforme con todo arreglo. El promovente hará una exposición de los hechos y de las causas que dieron origen al conflicto y ratificará su petición;

III. Si concurren las dos partes, el Tribunal, después de oír sus alegaciones, las exhortará para que procuren un arreglo conciliatorio. Los miembros del mismo podrán hacer las sugestiones que juzguen convenientes para el arreglo del conflicto;

Fracción reformada DOF 01-05-2019

IV. Si las partes llegan a un convenio, se dará por terminado el conflicto. El convenio, aprobado por el Tribunal, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a una sentencia;

Fracción reformada DOF 01-05-2019

V. Si no se llega a un convenio, las partes harán una exposición de los hechos y causas que dieron origen al conflicto y formularán sus peticiones y a las que por su naturaleza no puedan desahogarse, se les señalará día y hora para ello;

VI. Concluidas las exposiciones de las partes y formuladas sus peticiones, se procederá a desahogar las pruebas admitidas, y

Fracción reformada DOF 01-05-2019

VII. Desahogadas las pruebas, se concederá el uso de la voz a las partes para formular alegatos en forma breve y se declararán vistos los autos para sentencia.

Fracción reformada DOF 01-05-2019

VIII. Se deroga.

Fracción derogada DOF 01-05-2019
Artículo adicionado DOF 04-01-1980

Artículo 907.- Los peritos designados por el Tribunal deberán satisfacer los requisitos siguientes:

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

I. Ser mexicanos y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Estar legalmente autorizados y capacitados para ejercer la técnica, ciencia o arte sobre el que verse el peritaje, salvo los casos en que no se requiera autorización, pero deberán tener los conocimientos de la materia de que se trate; y

III. No haber sido condenados por delito intencional.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980

Artículo 908.- Se deroga.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Derogado DOF 01-05-2019

Artículo 909.- El Tribunal, en auxilio de las partes, podrá actuar con la mayor amplitud para que los peritos nombrados, realicen las investigaciones y estudios que juzguen conveniente, y podrán actuar con la mayor amplitud, teniendo, además de las inherentes a su desempeño, las facultades siguientes:

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

I. Solicitar toda clase de informes y estudios de las autoridades y de las instituciones oficiales, federales o estatales y de las particulares que se ocupen de problemas económicos, tales como los institutos de investigaciones sociales y económicos, las organizaciones sindicales, las cámaras de comercio, las de industria y otras instituciones semejantes;

II. Practicar toda clase de inspecciones en la empresa o establecimiento y revisar sus libros y documentos; y

III. Examinar a las partes y a las personas relacionadas con los trabajadores o con la empresa, que juzguen conveniente.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980

Artículo 910.- El dictamen de los peritos deberá contener, por lo menos:

I. Los hechos y causas que dieron origen al conflicto;

II. La relación entre el costo de la vida por familia y los salarios que perciban los trabajadores;

III. Los salarios medios que se paguen en empresa o establecimientos de la misma rama de la industria y las condiciones generales de trabajo que rijan en ellos;

Fe de erratas a la fracción DOF 30-01-1980

IV. Las condiciones económicas de la empresa o empresas o del establecimiento o establecimientos;

V. La condición general de la industria de que forma parte la empresa o establecimiento;

VI. Las condiciones generales de los mercados;

VII. Los índices estadísticos que tiendan a precisar la economía nacional; y

VIII. La forma en que, según su parecer, pueda solucionarse el conflicto.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980

Artículo 911.- El dictamen de los peritos se agregará al expediente y se entregará una copia a cada una de las partes.

El Secretario asentará razón en autos del día y hora en que hizo entrega de las copias a las partes, o de la negativa de éstas para recibirlas.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980

Artículo 912.- En caso de que las partes formulen objeciones al dictamen pericial oficial, el Tribunal citará a una audiencia incidental de objeciones al peritaje oficial dentro de los tres días siguientes a que reciba dichas objeciones. A esta audiencia deberán concurrir los peritos para contestar las preguntas que les formulen las partes y, en relación con los peritajes que rindieron, se podrán ofrecer pruebas que tengan por objeto comprobar la falsedad o inconsistencia de los hechos y consideraciones contenidas en el dictamen.

Atendiendo a la naturaleza de este tipo de juicios, la audiencia en cuestión deberá prorrogarse el tiempo necesario para dar oportunidad a las partes de interrogar exhaustivamente a los peritos y desahogar las pruebas que ofrezcan para acreditar sus objeciones.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 01-05-2019

Artículo 913.- El Tribunal tiene las más amplias facultades para practicar las diligencias que juzgue convenientes, a fin de completar, aclarar o precisar las cuestiones analizadas por los peritos, así como para solicitar nuevos informes a las autoridades, instituciones y particulares a que se refiere el artículo 909, fracción I de este capítulo, interrogar a los peritos o pedirles algún dictamen complementario o designar comisiones para que practiquen o realicen investigaciones o estudios especiales.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 01-05-2019

Artículo 914.- Las autoridades, las instituciones y los particulares a que se refieren los artículos que anteceden, están obligadas a proporcionar los informes, contestar los cuestionarios y rendir las declaraciones que se les soliciten.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980

Artículo 915.- Se deroga.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Derogado DOF 01-05-2019

Artículo 916.- Una vez que se declare cerrada la instrucción, el Tribunal dictará sentencia dentro de los treinta días siguientes, la que deberá contener:

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

I. Un extracto de las exposiciones y peticiones de las partes;

II. Un extracto del dictamen de los peritos y de las observaciones que hubiesen hecho las partes;

III. Una enumeración y apreciación de las pruebas y de las diligencias practicadas por el Tribunal;

Fracción reformada DOF 01-05-2019

IV. Un extracto de los alegatos; y

V. Señalará los motivos y fundamentos que puedan servir para la solución del conflicto.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980

Artículo 917.- Se deroga.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Derogado DOF 01-05-2019

Artículo 918.- Se deroga.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Derogado DOF 01-05-2019

Artículo 919.- El Tribunal, a fin de conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre los trabajadores y patrones, en su resolución podrá aumentar o disminuir el personal, la jornada, la semana de trabajo, los salarios y, en general, modificar las condiciones de trabajo de la empresa o establecimiento, sin que en ningún caso pueda reducir los derechos mínimos consignados en las leyes.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 01-05-2019

CAPITULO XX
Procedimiento de Huelga

Capítulo adicionado DOF 04-01-1980

Artículo 920.- El procedimiento de huelga se iniciará mediante la presentación del pliego de peticiones, que deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Se dirigirá por escrito al patrón y en él se formularán las peticiones, anunciarán el propósito de ir a la huelga si no son satisfechas, expresarán concretamente el objeto de la misma y señalarán el día y hora en que se suspenderán las labores, o el término de prehuelga;

II. Se presentará por duplicado al Tribunal competente. Si la empresa o establecimiento están ubicados en lugar distinto al en que resida el Tribunal, el escrito podrá presentarse al órgano jurisdiccional más próximo o a la autoridad política de mayor jerarquía del lugar de ubicación de la empresa o establecimiento. El órgano o autoridad que haga el emplazamiento remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Tribunal competente; y le avisará telefónicamente, o por cualquier medio electrónico;

Fracción reformada DOF 01-05-2019

III. El aviso para la suspensión de las labores deberá darse, por lo menos, con seis días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo y con diez días de anticipación cuando se trate de servicios públicos, observándose las disposiciones legales de esta Ley. El término se contará a partir del día y hora en que el patrón quede notificado.

IV. Cuando el procedimiento de huelga tenga por objeto obtener del patrón o patrones la celebración del contrato colectivo de trabajo en términos del artículo 450, fracción II de esta Ley, se deberá anexar al emplazamiento a huelga la Constancia de Representatividad expedida por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, conforme al procedimiento establecido en el artículo 390 Bis;

Fracción adicionada DOF 01-05-2019

V. Cuando el procedimiento de huelga tenga por objeto obtener del patrón o patrones la celebración del contrato-ley en términos de la fracción III del artículo 450 de esta Ley, se deberá anexar al emplazamiento a huelga la Constancia de Representatividad, expedida por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral o deberá de mencionarse que se tiene celebrado contrato colectivo de trabajo en la empresa, señalando el número o folio de su registro ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, y

Fracción adicionada DOF 01-05-2019

VI. Cuando el procedimiento de huelga tenga por objeto los contemplados en las fracciones I, IV, V, VI o VII del artículo 450 de esta Ley, así como el previsto en la fracción II de dicho artículo en lo que se refiere a la revisión contractual, para acreditar que el sindicato emplazante es el titular del contrato colectivo de trabajo o el administrador del contrato ley, se deberá anexar al emplazamiento a huelga el Certificado de Registro del contrato colectivo expedido por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral o el acuse de recibo del escrito en el que se solicitó dicho Certificado.

Fracción adicionada DOF 01-05-2019
Artículo adicionado DOF 04-01-1980

Artículo 921.- El Tribunal o las autoridades mencionadas en la fracción II del artículo anterior, bajo su más estricta responsabilidad harán llegar al patrón la copia del escrito de emplazamiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su recibo.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

La notificación producirá el efecto de constituir al patrón, por todo el término del aviso, en depositario de la empresa o establecimiento afectado por la huelga, con las atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo.

A petición de parte, los Tribunales, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que le sea solicitado, expedirán la certificación de la existencia o no de un emplazamiento a huelga promovido contra un centro de trabajo.

Párrafo adicionado DOF 01-05-2019
Artículo adicionado DOF 04-01-1980

Artículo 921 Bis.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la que sea presentado el emplazamiento a huelga, el Tribunal o las autoridades mencionadas en la fracción II del artículo 920 de esta Ley, notificarán al Centro de Conciliación competente para que intervenga durante el período de prehuelga a fin de avenir a las partes; éste tendrá facultad de citarlas dentro del período de prehuelga para negociar y celebrar pláticas conciliatorias. Para este propósito, podrán asignar conciliadores ante el Tribunal.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 922.- El patrón, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de la notificación, deberá presentar su contestación por escrito ante el Tribunal.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 01-05-2019

Artículo 923.- No se dará trámite al escrito de emplazamiento de huelga cuando éste no sea formulado conforme a los requisitos del artículo 920 o sea presentado por un sindicato que no sea el titular del contrato colectivo de trabajo, o el administrador del contrato ley, o cuando se pretenda exigir la firma de un contrato colectivo, no obstante existir ya uno depositado ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, salvo que dicho contrato no haya sido revisado en los últimos cuatro años. El Tribunal, antes de iniciar el trámite de cualquier emplazamiento a huelga, deberá cerciorarse de lo anterior y notificarle por escrito la resolución al promovente.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 01-05-2019

Artículo 924.- A partir de la notificación del pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, deberá suspenderse toda ejecución de sentencia alguna, así como tampoco podrá practicarse embargo, aseguramiento, diligencia o desahucio, en contra de la empresa o establecimiento, ni secuestrar bienes del local en que se encuentren instalados, salvo cuando antes de estallar la huelga se trate de:

I. Asegurar los derechos del trabajador, especialmente indemnizaciones, salarios, pensiones y demás prestaciones devengadas, hasta por el importe de dos años de salarios del trabajador;

II. Créditos derivados de la falta de pago de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social;

III. Asegurar el cobro de las aportaciones que el patrón tiene obligación de efectuar al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores; y

IV. Los demás créditos fiscales.

Siempre serán preferentes los derechos de los trabajadores, sobre los créditos a que se refieran las fracciones II, III y IV de este precepto, y en todo caso las actuaciones relativas a los casos de excepción señaladas en las fracciones anteriores, se practicarán sin afectar el procedimiento de huelga.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980

Artículo 925.- Para los efectos de este Capítulo, se entiende por servicios públicos los de comunicaciones y transportes, los de luz y energía eléctrica, los de limpia, los de aprovechamiento y distribución de aguas destinadas al servicio de las poblaciones, los de gas, los sanitarios, los de hospitales, los de cementerios y los de alimentación, cuando se refieran a artículos de primera necesidad, siempre que en este último caso se afecte alguna rama completa del servicio.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980

Artículo 926.- El Tribunal citará a las partes a una audiencia de conciliación que se celebrará dentro del período de prehuelga, en la que podrá intervenir el conciliador del Centro de Conciliación competente para procurar avenirlas. En esta audiencia no se hará declaración alguna que prejuzgue sobre la existencia o inexistencia, justificación o injustificación de la huelga. Esta audiencia podrá ser diferida a petición del sindicato o de ambas partes.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 01-05-2019

Artículo 927.- La audiencia de conciliación se ajustará a las normas siguientes:

I. Si el patrón opuso la excepción de falta de personalidad al contestar el pliego de peticiones, el Tribunal resolverá previamente esta situación y, en caso de declararla infundada, se continuará con la audiencia;

Fracción reformada DOF 01-05-2019

II. Si los trabajadores no concurren a la audiencia de conciliación, no correrá el término para la suspensión de las labores;

III. El Tribunal podrá emplear los medios de apremio para obligar al patrón a que concurra a la audiencia de conciliación;

Fracción reformada DOF 01-05-2019

IV. Los efectos del aviso a que se refiere el artículo 920 fracción II de la presente Ley, no se suspenderán por la audiencia de conciliación ni por la rebeldía del patrón para concurrir a ella.

V. Después de emplazado el patrón, a petición del sindicato se podrá prorrogar o ampliar el período de prehuelga por una sola ocasión hasta por treinta días. Cuando se trate de empresas o instituciones que dependan de recursos públicos, se podrá prorrogar por un plazo mayor. Asimismo, podrán admitirse prórrogas adicionales cuando a criterio del Tribunal exista causa que lo justifique.

En caso de que el contrato colectivo de trabajo inicial o el convenio de revisión del contrato colectivo no sea aprobado por los trabajadores en términos de lo previsto por el artículo 390 Ter, fracción II, el sindicato podrá prorrogar el periodo de prehuelga hasta por quince días. No obstante, cuando las circunstancias así lo ameriten, el Tribunal podrá autorizar que la prórroga se extienda hasta por un máximo de treinta días, siempre y cuando el sindicato así lo solicite y justifique al momento de promoverla.

Con independencia de lo anterior, las partes de común acuerdo podrán prorrogar o ampliar el período de prehuelga con objeto de llegar a un acuerdo conciliatorio; no obstante, la prórroga no podrá tener una duración que afecte derechos de terceros.

Fracción adicionada DOF 01-05-2019

Tratándose de emplazamientos a huelga por firma de contrato colectivo de trabajo por obra determinada, el periodo de prehuelga no podrá exceder del término de duración de la obra.

Párrafo adicionado DOF 01-05-2019
Artículo adicionado DOF 04-01-1980

Artículo 928.- En los procedimientos a que se refiere este capítulo se observarán las normas siguientes:

I. Se deroga.

Fracción derogada DOF 01-05-2019

II. No serán aplicables las reglas generales respecto de términos para hacer notificaciones y citaciones. Las notificaciones surtirán efectos desde el día y hora en que quedan hechas;

III. Todos los días y horas serán hábiles. El Tribunal tendrá guardias permanentes para tal efecto;

Fracción reformada DOF 01-05-2019

IV. No serán denunciables tanto el Tribunal como el conciliador del Centro de Conciliación, ni se admitirán más incidentes que el de falta de personalidad, que podrá promoverse, por el patrón, en el escrito de contestación al emplazamiento, y por los trabajadores, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que tengan conocimiento de la primera promoción del patrón. El Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a la promoción, con audiencia de las partes, dictará resolución, y

Fracción reformada DOF 01-05-2019

V. No podrá promoverse cuestión alguna de competencia. Si una vez hecho el emplazamiento al patrón, el Tribunal observa que el asunto no es de su competencia, hará la declaratoria correspondiente.

Fracción reformada DOF 01-05-2019

Los trabajadores dispondrán de un término de veinticuatro horas para designar el Tribunal que consideren competente, a fin de que se le remita el expediente. Las actuaciones conservarán su validez, pero el término para la suspensión de las labores correrá a partir de la fecha en que el Tribunal designado competente notifique al patrón haber recibido el expediente; lo que se hará saber a las partes en la resolución de incompetencia.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019
Artículo adicionado DOF 04-01-1980

Artículo 929.- Los trabajadores y los patrones de la empresa o establecimiento afectado, o terceros interesados, podrán solicitar del Tribunal, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la suspensión del trabajo, declare la inexistencia de la huelga por las causas señaladas en el artículo 459 o por no haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 920 de esta Ley.

Si no se solicita la declaración de inexistencia, la huelga será considerada existente para todos los efectos legales, por lo que el Tribunal hará la declaratoria correspondiente.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 01-05-2019

Artículo 930.- En el procedimiento de declaración de inexistencia de la huelga, se observarán las normas siguientes:

I. La solicitud para que se declare la inexistencia de la huelga, se presentará por escrito, acompañada de una copia para cada uno de los patrones emplazados y de los sindicatos o coalición de trabajadores emplazantes. En la solicitud se indicarán las causas y fundamentos legales para ello. No podrán aducirse posteriormente causas distintas de inexistencia. En caso de que en la solicitud de inexistencia se haga valer la hipótesis señalada en la fracción I del artículo 459 de esta Ley, deberá ofrecerse la prueba de recuento observando lo establecido en su artículo 931;

Fracción reformada DOF 01-05-2019

II. El Tribunal correrá traslado de la solicitud con sus anexos y oirá a las partes en una audiencia de calificación de la huelga, que será también de ofrecimiento y recepción de pruebas, la cual deberá celebrarse dentro de un término no mayor de cinco días y ser notificada con anticipación de tres días a su celebración;

Fracción reformada DOF 01-05-2019

III. Las pruebas deberán referirse a las causas de inexistencia contenidas en la solicitud mencionada en la fracción I, y cuando la solicitud se hubiere presentado por terceros, las que además tiendan a comprobar su interés. El Tribunal aceptará únicamente las que satisfagan los requisitos señalados;

Fracción reformada DOF 01-05-2019

IV. Las pruebas se rendirán en la audiencia de calificación de la huelga, salvo lo dispuesto en el artículo 931 de esta Ley. Sólo en casos excepcionales podrá el Tribunal diferir la recepción de las pruebas que por su naturaleza no puedan desahogarse en la audiencia de calificación de la huelga, y

Fracción reformada DOF 01-05-2019

V. Concluida la recepción de las pruebas, el Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá sobre la existencia o inexistencia del estado legal de la huelga.

Fracción reformada DOF 01-05-2019

VI. Se deroga.

Fracción derogada DOF 01-05-2019
Artículo adicionado DOF 04-01-1980

Artículo 931.- Si se ofrece como prueba el recuento de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

I. Se deroga.

Fracción derogada DOF 01-05-2019

II. Unicamente tendrán derecho a votar los trabajadores de la empresa que concurran al recuento;

III. Serán considerados trabajadores de la empresa los que hubiesen sido despedidos del trabajo después de la fecha de presentación del escrito de emplazamiento;

IV. No se computarán los votos de los trabajadores de confianza, ni los de los trabajadores que hayan ingresado al trabajo con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de emplazamiento de huelga; y

V. El ofrecimiento de la prueba de recuento debe hacerse en el escrito de solicitud de la inexistencia de la huelga contemplado en la fracción I del artículo 930 de esta Ley, al que se acompañará el listado con los nombres de los trabajadores que serán consultados, para que se le corra traslado con éste a la parte contraria;

Fracción reformada DOF 01-05-2019

VI. La contraparte de quien solicitó la inexistencia de la huelga, al momento de hacer sus manifestaciones sobre las causales de inexistencia, exhibirá en la audiencia de calificación de la huelga el listado con los nombres de los trabajadores que en su opinión tienen derecho a participar en el recuento. La audiencia de calificación de la huelga será diferida en términos de fracción IV del artículo 930 de esta Ley, a fin de preparar y desahogar la prueba de recuento mediante voto personal, libre, directo y secreto;

Fracción adicionada DOF 01-05-2019

VII. En caso de que los listados de trabajadores ofrecidos por las partes y de los elementos recabados se advierta que existe coincidencia en los mismos o de que las partes convengan en elaborar uno sólo, el Tribunal lo tomará para que sirva de padrón. En caso de existir diferencias sobre los listados, se dará vista a las partes en la audiencia de calificación de la huelga para que hagan las objeciones al listado presentado por su contraria, en cuyo caso se abrirá un incidente en el que las partes deberán ofrecer y rendir las pruebas relacionadas con sus objeciones, que se sustanciará en las setenta y dos horas siguientes. Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Juez elaborará el padrón que servirá para el recuento;

Fracción adicionada DOF 01-05-2019

VIII. Dentro de los cinco días siguientes el Tribunal señalará el lugar, día y hora en que deba efectuarse el recuento de los trabajadores, el cual deberá llevarse a cabo dentro de un plazo no mayor a diez días; este plazo podrá prorrogarse por un período igual en caso de que a juicio del Tribunal exista imposibilidad material de realizar el recuento dentro de dicho plazo. La consulta a los trabajadores se realizará mediante voto personal, libre, directo y secreto, ante la presencia del juez o la de los funcionarios que éste designe;

Fracción adicionada DOF 01-05-2019

IX. El desahogo de la prueba se efectuará el día y hora ordenado, en el lugar o lugares señalados por el Tribunal. Se iniciará con la presencia de las partes que asistan y, previo al ingreso de los trabajadores, el juez o los funcionarios que se designen instalarán la o las mamparas necesarias para el cruce de las boletas en secreto y la urna o urnas transparentes para su depósito, verificando que se encuentran vacías y sin leyenda alguna. Acto seguido, previa identificación, con documento oficial, se procederá al ingreso de los trabajadores con derecho a voto y se dotará a cada uno con su boleta para ejercerlo;

Fracción adicionada DOF 01-05-2019

X. A efecto de asegurar la secrecía del voto, no deberá aparecer en las boletas ni en el listado señal o dato que permita identificar el folio de la boleta que le fue entregada al trabajador; dicha boleta contendrá dos recuadros, uno a favor de la huelga y el otro en contra de la misma. Cada trabajador deberá marcar su boleta, doblarla y depositarla en la urna, retirándose del lugar de la votación. Terminada la diligencia, el juez o los funcionarios designados procederán a practicar el escrutinio, abriendo sucesivamente las urnas, extrayendo una a una las boletas de votación y examinándolas para corroborar su autenticidad y exhibiéndolas a la vista de los representantes de las partes y observadores autorizados asistentes; las boletas no cruzadas o marcadas en más de uno de los recuadros o falsas, serán nulas;

Fracción adicionada DOF 01-05-2019

XI. Terminado el escrutinio, el juez o los funcionarios designados procederán al recuento de votos y anunciarán en voz alta el resultado. Terminada la diligencia, se levantará acta de la misma e invitará a los representantes de las partes que deseen hacerlo, a suscribirla, y

Fracción adicionada DOF 01-05-2019

XII. En caso de que se susciten actos de presión o intimidación en contra de los trabajadores que tiendan a violentar o impedir su libertad de voto u obstaculizar su ingreso al lugar de la diligencia, el juez o los funcionarios designados solicitarán el auxilio de la fuerza pública y proveerán lo conducente para que el recuento se realice en las condiciones que establece esta Ley y, de presumirse la existencia de algún ilícito penal deberá presentarse la denuncia de hechos ante la autoridad competente.

Fracción adicionada DOF 01-05-2019
Artículo adicionado DOF 04-01-1980

Artículo 932.- Si el Tribunal declara la inexistencia legal del estado de huelga:

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

I. Fijará a los trabajadores un término de veinticuatro horas para que regresen a su trabajo;

II. Deberá notificar lo anterior por conducto de la representación sindical, apercibiendo a los trabajadores que por el solo hecho de no acatar la resolución, quedarán terminadas las relaciones de trabajo, salvo causa justificada;

III. Declarará que el patrón no ha incurrido en responsabilidad y que de no presentarse a laborar los trabajadores dentro del término señalado, quedará en libertad para contratar otros; y

IV. Dictará las medidas que juzgue convenientes para que pueda reanudarse el trabajo.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980

Artículo 933.- En el procedimiento de calificación de ilicitud de la huelga, se observarán las normas contenidas en el artículo 930 de esta Ley.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980

Artículo 934.- Si el Tribunal declara que la huelga es ilícita, se darán por terminadas las relaciones de trabajo de los huelguistas.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 01-05-2019

Artículo 935.- Antes de la suspensión de los trabajos, el Tribunal, con audiencia de las partes, fijará el número indispensable de trabajadores que deberá continuar trabajando para que sigan ejecutándose las labores, cuya suspensión perjudique gravemente la seguridad y conservación de los locales, maquinaria y materias primas o la reanudación de los trabajos. Para este efecto, el Tribunal podrá ordenar la práctica de las diligencias que juzgue conveniente.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 01-05-2019

Artículo 936.- Si los huelguistas se niegan a prestar los servicios mencionados en los artículos 466 y 935 de esta Ley, el patrón podrá utilizar otros trabajadores. El Tribunal, en caso necesario, solicitará el auxilio de la fuerza pública, a fin de que puedan prestarse dichos servicios.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 01-05-2019

Artículo 937.- Si el conflicto motivo de la huelga se somete por los trabajadores o por el patrón a la decisión del Tribunal, se seguirá el procedimiento ordinario o el procedimiento para conflictos colectivos de naturaleza económica, según el caso. El patrón sólo podrá ejercer este derecho en caso de que la huelga se extienda por más de sesenta días.

Si el Tribunal declara en la sentencia que los motivos de la huelga son imputables al patrón, condenará a éste a la satisfacción de las peticiones de los trabajadores en cuanto sean procedentes, y al pago de los salarios correspondientes a los días que hubiese durado la huelga. En ningún caso será condenado el patrón al pago de los salarios de los trabajadores que hubiesen declarado una huelga en los términos del artículo 450 fracción VI de esta Ley.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 01-05-2019

Artículo 938.- Si la huelga tiene por objeto la celebración o revisión del contrato ley, se observarán las disposiciones de este Capítulo, con las modalidades siguientes:

I. El escrito de emplazamiento de huelga se presentará por los sindicatos coaligados, con una copia para cada uno de los patrones emplazados, o por los de cada empresa o establecimiento, ante el Tribunal, o ante las autoridades mencionadas en el artículo 920 fracción II de esta Ley;

Fracción reformada DOF 01-05-2019

II. En el escrito de emplazamiento se señalará el día y la hora en que se suspenderán las labores, que deberán ser treinta o más días posteriores a la fecha de su presentación ante el Tribunal;

Fracción reformada DOF 01-05-2019

III. Si el escrito se presenta ante el Tribunal, bajo su más estricta responsabilidad, hará llegar a los patrones la copia del escrito de emplazamiento directamente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su recibo, o girará dentro del mismo término los exhortos necesarios, los que deberán desahogarse por la autoridad exhortada, bajo su más estricta responsabilidad, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción. Desahogados los exhortos, deberán devolverse dentro del mismo término de veinticuatro horas, y

Fracción reformada DOF 01-05-2019

IV. Si el escrito se presenta ante las otras autoridades a que se refiere la fracción I, éstas, bajo su más estricta responsabilidad, harán llegar directamente a los patrones la copia del escrito de emplazamiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su recibo. Una vez hecho el emplazamiento, remitirán el expediente al Tribunal dentro del mismo término de veinticuatro horas.

Fracción reformada DOF 01-05-2019

Artículo adicionado DOF 04-01-1980

TITULO QUINCE
Procedimientos de Ejecución

Título reubicado y denominación reformada DOF 04-01-1980

CAPITULO I

Capítulo reubicado y denominación suprimida DOF 04-01-1980

Sección Primera
Disposiciones Generales

Sección adicionada DOF 04-01-1980

Artículo 939.- Las disposiciones de este Título rigen la ejecución de las sentencias dictadas por los Tribunales. Son también aplicables a los laudos arbitrales, a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica, y a los convenios celebrados ante los Centros de Conciliación.

Cuando se trate de laudos arbitrales y convenios celebrados ante los centros de conciliación, que no hayan sido cumplidos en los términos establecidos en los mismos, los trabajadores y en su caso los patrones, acudirán al tribunal para solicitar su ejecución conforme a las disposiciones de este capítulo, dándoles el mismo tratamiento que una sentencia.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 30-11-2012, 01-05-2019

Artículo 940.- La ejecución de las sentencias y convenios a que se refiere el artículo 939 de esta Ley corresponde a los Tribunales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 30-11-2012, 01-05-2019

Artículo 941.- Cuando la sentencia deba ser ejecutada por otro Tribunal se le dirigirá exhorto con las inserciones necesarias, facultándolo para hacer uso de los medios de apremio y dictar las medidas conducentes en caso de oposición a la diligencia de ejecución.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 01-05-2019

Artículo 942.- El Tribunal exhortado no podrá conocer de las excepciones que opongan las partes.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 01-05-2019

Artículo 943.- Si al cumplimentar un exhorto, se opone algún tercero que no hubiese sido oído por el Tribunal exhortante, se suspenderá la cumplimentación del exhorto, previa fianza que otorgue para garantizar el monto de la cantidad por la que se despachó ejecución y de los daños y perjuicios que puedan causarse. Otorgada la fianza, se devolverá el exhorto al Tribunal exhortante.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 01-05-2019

Artículo 944.- Los gastos que se originen en la ejecución de las sentencias, serán a cargo de la parte que no cumpla.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 01-05-2019

Artículo 945. Las sentencias deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación. Vencido el plazo, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá solicitar la ejecución de ésta en términos de lo dispuesto en el artículo 950 de esta Ley.

Si el juez advierte que existe riesgo de no ejecutar la sentencia, o si el patrón realiza actos tendientes al incumplimiento de la misma, el juez tomará las medidas necesarias a efecto de lograr el cumplimiento eficaz de la sentencia. Para ello podrá decretar el embargo de cuentas bancarias y/o bienes inmuebles, debiendo girar los oficios respectivos a las instituciones competentes. Asimismo, deberá dar vista a las instituciones de seguridad social a efecto de que se cumplimenten las resoluciones en lo que respecta al pago de las cotizaciones y aportaciones que se contengan en la sentencia.

La acción para solicitar la ejecución de las sentencias definitivas del Tribunal prescribe en dos años en términos del artículo 519 de esta Ley. La prescripción correrá a partir del día siguiente al que hubiese notificado la sentencia del Tribunal a las partes y solo se interrumpe en los siguientes casos:

a) Por la presentación de la solicitud de ejecución debidamente requisitada, mediante la cual la parte que obtuvo sentencia favorable, solicite al juez dicte el auto de requerimiento y embargo correspondiente, o bien que abra el Incidente de Liquidación, y

b) Cuando alguna de las partes interponga el medio de impugnación correspondiente.

Independientemente de lo anterior, las partes pueden convenir en las modalidades de su cumplimiento.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 30-11-2012, 01-05-2019

Artículo 946.- La ejecución deberá despacharse para el cumplimiento de un derecho o el pago de cantidad líquida, expresamente señalados en la sentencia o convenio a ejecutar, entendiéndose por ésta, la cuantificada en éstas.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 01-05-2019

Artículo 947.- Si el patrón se negare a someter sus diferencias al juicio o a aceptar la sentencia pronunciada, el Tribunal:

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

I. Dará por terminada la relación de trabajo;

II. Condenará a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario;

III. Procederá a fijar la responsabilidad que resulte al patrón del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracciones I y II; y

IV. Además, condenará al pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, conforme a lo establecido en el artículo 48, así como al pago de la prima de antigüedad, en los términos del artículo 162.

Fracción reformada DOF 30-11-2012

Las disposiciones contenidas en este artículo no son aplicables en los casos de las acciones consignadas en el artículo 123, fracción XXII, apartado “A” de la Constitución.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980

Artículo 948.- Si la negativa a aceptar la sentencia pronunciado por el Tribunal fuere de los trabajadores se dará por terminada la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 519 fracción III, último párrafo de esta Ley.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 01-05-2019

Artículo 949.- Siempre que en ejecución de una sentencia o convenio deba entregarse una suma de dinero o el cumplimiento de un derecho al trabajador, el Tribunal cuidará que se le otorgue personalmente. En caso de que la parte que haya sido condenada radique fuera del lugar de residencia del Tribunal, se girará exhorto al Tribunal o al Órgano jurisdiccional más próximo a su domicilio para que se cumplimente la ejecución de la sentencia o convenio.

El trámite del exhorto de ejecución de una sentencia favorable, puede ser realizado por conducto de apoderado, sin que éste pueda recibir cantidad alguna de la condena.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 30-11-2012, 01-05-2019

Sección Segunda
Del procedimiento del embargo

Sección adicionada DOF 04-01-1980

Artículo 950.- Transcurrido el término señalado en el artículo 945, el juez, a petición de la parte que obtuvo, dictará auto de requerimiento y embargo.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 01-05-2019

Artículo 951.- En la diligencia de requerimiento de pago y embargo se observarán las normas siguientes:

I. Se practicará en el lugar donde se presta o prestaron los servicios, en el nuevo domicilio del deudor o en la habitación, oficina, establecimiento o lugar señalado por el actuario en el acta de notificación de conformidad con el artículo 740 de esta Ley;

II. Si no se encuentra el deudor, la diligencia se practicará con cualquier persona que esté presente;

III. El Actuario requerirá de pago a la persona con quien entienda la diligencia y si no se efectúa el mismo procederá al embargo;

IV. El Actuario podrá, en caso necesario, sin autorización previa, solicitar el auxilio de la fuerza pública y romper las cerraduras del local en que se deba practicar la diligencia;

V. Si ninguna persona está presente, el actuario practicará el embargo y fijará copia autorizada de la diligencia en la puerta de entrada del local en que se hubiere practicado; y

VI. El Actuario, bajo su responsabilidad, embargará únicamente los bienes necesarios para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980

Artículo 952.- Quedan únicamente exceptuados de embargo:

I. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia;

II. Los que pertenezcan a la casa habitación, siempre que sean de uso indispensable;

III. La maquinaria, los instrumentos, útiles y animales de una empresa o establecimiento, en cuanto sean necesarios para el desarrollo de sus actividades.

Podrá embargarse la empresa o establecimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 966 de esta Ley;

IV. Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;

V. Las armas y caballos de los militares en servicio activo, indispensables para éste, de conformidad con las leyes;

VI. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

VII. Los derechos de uso y de habitación; y

VIII. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo, a cuyo favor estén constituidas.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980

Artículo 953.- Las diligencias de embargo no pueden suspenderse. El actuario resolverá las cuestiones que se susciten.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980

Artículo 954.- El Actuario, tomando en consideración lo que expongan las partes, determinará los bienes que deban ser objeto del embargo, prefiriendo los que sean de más fácil realización.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980

Artículo 955.- Cuando el embargo deba recaer en bienes que se encuentren fuera del lugar donde se practique la diligencia, la parte que obtuvo sentencia favorable, deberá manifestar al Actuario el local en que se encuentran y previa identificación de los bienes, practicará el embargo.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 01-05-2019

Artículo 956.- Si los bienes embargados fuesen dinero o créditos realizables en el acto, el Actuario trabará embargo y los pondrá a disposición del Tribunal, quien deberá resolver de inmediato sobre el pago del actor.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 01-05-2019

Artículo 957.- Si los bienes embargados son muebles, se pondrán en depósito de la persona, que bajo su responsabilidad designe la parte que obtuvo sentencia favorable. El depositario deberá exhibir identificación oficial para que se agregue copia de la misma a los autos, otorgar las generales exigidas a los testigos, proporcionar domicilio de guarda y custodia en que quedarán los bienes embargados dentro de la jurisdicción del Tribunal, protestar el fiel desempeño de su cargo y manifestarse sabedor de las penas en que incurren los depositarios infieles. La parte que obtuvo podrá solicitar el cambio de depositario.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 01-05-2019

Artículo 958.- Si los bienes embargados son cuentas bancarias, valores, créditos, frutos o productos, se notificará al Banco, institución de valores, deudor o inquilino, que el importe del pago lo ponga a disposición del Tribunal, apercibido de doble pago en caso de desobediencia.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 01-05-2019

Artículo 959.- El Actuario requerirá al demandando a fin de que le exhiba los documentos y contratos respectivos, para que en el acta conste y dé fe de las condiciones estipuladas en los mismos.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980

Artículo 960. Si llega a asegurarse un título de crédito, se designará un depositario que lo conserve en guarda, quien estará obligado a hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el Título represente y a intentar todas las acciones y los recursos que la Ley concede para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto, además, a las obligaciones que impongan las Leyes a los depositarios.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 30-11-2012

Artículo 961.- Si el crédito fuese litigioso, se notificará el embargo a la autoridad que conozca del juicio respectivo, y el nombre del depositario, a fin de que éste pueda desempeñar las obligaciones que le impone la parte final del artículo anterior.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Fe de erratas DOF 30-01-1980

Artículo 962.- Si los bienes embargados fueren inmuebles, el Tribunal, bajo su responsabilidad, ordenará, dentro de las 24 horas siguientes, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 30-11-2012, 01-05-2019

Artículo 963.- Si el embargo recae en finca urbana y sus productos o sobre éstos solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador con las facultades y obligaciones siguientes:

I. Podrá celebrar contratos de arrendamiento, conforme a estas condiciones: por tiempo voluntario para ambas partes; el importe de la renta no podrá ser menor al fijado en el último contrato; exigir al arrendatario las garantías necesarias de su cumplimiento; y recabar en todos los casos, la autorización del Tribunal;

Fracción reformada DOF 01-05-2019

II. Cobrar oportunamente las rentas en sus términos y plazos, procediendo contra los inquilinos morosos con arreglo a la Ley;

III. Hacer sin previa autorización los pagos de los impuestos y derechos que cause el inmueble; y cubrir los gastos ordinarios de conservación y aseo;

IV. Presentar a la oficina correspondiente, las manifestaciones y declaraciones que la Ley de la materia previene;

V. Presentar para su autorización al Tribunal, los presupuestos para hacer los gastos de reparación o de construcción;

Fracción reformada DOF 01-05-2019

VI. Pagar, previa autorización del Tribunal, los gravámenes que reporta la finca, y

Fracción reformada DOF 01-05-2019

VII. Rendir cuentas mensuales de su gestión y entregar el remanente en un billete de depósito, que pondrá a disposición del Tribunal.

Fracción reformada DOF 01-05-2019

El depositario que falte al cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo, será acreedor a las sanciones previstas en las leyes respectivas.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980

Artículo 964.- Si el embargo recae en una empresa o establecimiento, se observarán las normas siguientes:

I. El depositario será interventor con cargo a la caja, estando obligado a:

a) Vigilar la contabilidad:

b) Administrar el manejo de la negociación o empresa y las operaciones que en ella se practiquen, a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible; y los demás actos inherentes a su cargo.

II. Si el depositario considera que la administración no se hace convenientemente o que pueda perjudicar los derechos del embargante, lo pondrá en conocimiento del juez, para que éste, oyendo a las partes y al interventor en una audiencia, resuelva lo que estime conveniente, y

Fracción reformada DOF 01-05-2019

III. Siempre que el depositario sea un tercero, otorgará fianza ante el Tribunal, por la suma que se determine y rendirá cuenta de su gestión en los términos y forma que señale el mismo;

Fracción reformada DOF 01-05-2019

IV. Una vez designado el interventor con cargo a la caja, el Tribunal dentro de los tres días siguientes, comunicará la designación a la Comisión Nacional Bancaría y de Valores, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, u homólogos, a la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente, al Sistema de Administración Tributaria, así como a los deudores y acreedores cuyo domicilio proporcione el patrón embargado, y

Fracción adicionada DOF 01-05-2019

V. El embargado dentro de los tres días siguientes, exhibirá al Tribunal la documentación e información necesaria que deba ser del conocimiento del interventor con cargo a la caja.

Fracción adicionada DOF 01-05-2019
Artículo adicionado DOF 04-01-1980

Artículo 965.- El actor puede pedir la ampliación del embargo:

I. Cuando no basten los bienes embargados para cubrir las cantidades por las que se despachó ejecución, después de rendido el avalúo de los mismos; y

II. Cuando se promueva una tercería y se haya dictado auto admisorio.

Fracción reformada DOF 30-11-2012

El Tribunal podrá decretar la ampliación si, a su juicio, concurren las circunstancias a que se refieren las fracciones anteriores, sin ponerlo en conocimiento del demandado.

Párrafo reformado DOF 30-11-2012, 01-05-2019
Artículo adicionado DOF 04-01-1980

Artículo 966.- Cuando se practiquen varios embargos sobre los mismos bienes, se observarán las normas siguientes:

I. Si se practican en ejecución de créditos de trabajo, se pagará en el orden sucesivo de los embargos, salvo el caso de preferencia de derechos;

II. El embargo practicado en ejecución de un crédito de trabajo, aun cuando sea posterior, es preferente sobre los practicados por autoridades distintas al Tribunal siempre que dicho embargo se practique antes que quede fincado el remate.

Cuando el Tribunal tenga conocimiento de la existencia de un embargo, hará saber a la autoridad que lo practicó, que los bienes embargados quedan afectos al pago preferente del crédito de trabajo y continuará los procedimientos de ejecución hasta efectuar el pago. El saldo líquido que resulte después de hacer el pago, se pondrá a disposición de la autoridad que hubiese practicado el embargo.

Las cuestiones de preferencia que se susciten, se tramitarán y resolverán por el Tribunal que conozca del negocio, con exclusión de cualquiera otra autoridad, y

Fracción reformada DOF 30-11-2012, 01-05-2019

III. El que haya reembargado puede continuar la ejecución de la Sentencia o convenio, pero rematados los bienes, se pagará al primer embargante el importe de su crédito, salvo el caso de preferencia de derechos.

Fracción reformada DOF 01-05-2019
Artículo adicionado DOF 04-01-1980

Artículo 966 Bis.- El Tribunal podrá, a petición de parte, solicitar información ante las autoridades correspondientes sobre la existencia de datos y bienes de la parte que resultará condenada, con la finalidad de cumplimentar la sentencia de manera pronta y expedita. Dicha solicitud procederá únicamente cuando se hubiere acreditado la imposibilidad de llevar a cabo la ejecución de la sentencia.

Tratándose de la investigación de cuentas bancarias y el procedimiento de embargo y ejecución, el Tribunal hará uso del Sistema de Atención a Requerimientos de Información de Autoridad o bien el instrumento que para tales efectos implemente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para lo cual los Tribunales celebrarán convenio con dicha Comisión. Lo anterior, independientemente de dar vista a las autoridades hacendarias, así como al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o instituciones homólogas, con el fin de llevar a cabo el cabal cumplimiento de las sentencias laborales.

Deberá designar perito valuador de los bienes embargados; cuando se trate de bienes inmuebles ordenar la inscripción del embargo ante el Registro Público de la Propiedad que corresponda.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 966 Ter.- El Tribunal deberá dar vista al Instituto Mexicano del Seguro Social con la sentencia condenatoria, a fin de que dicho organismo actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Sección Tercera
Remates

Sección adicionada DOF 04-01-1980

Artículo 967.- Concluidas las diligencias de embargo, se procederá al remate de los bienes, de conformidad con las normas contenidas en este Capítulo.

Antes de aprobarse el remate o declararse la adjudicación, podrá la parte ejecutada liberar los bienes embargados, pagando de inmediato y en efectivo el importe de las cantidades fijadas en la sentencia y los gastos de ejecución. Después de fincarse el remate, la venta quedará irrevocable.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019
Artículo adicionado DOF 04-01-1980

Artículo 968.- En los embargos se observarán las normas siguientes:

A. Si los bienes embargados son muebles:

I. Se efectuará su avalúo por la persona que designe el juez; en los casos en que éste se percate de que el avalúo de los bienes es notoriamente inferior o superior a su valor, podrá ordenar la práctica de otro, razonando los motivos por los cuales considera que el avalúo no corresponde al valor real del bien;

Fracción reformada DOF 30-11-2012, 01-05-2019

II. Servirá de base para el remate el monto del avalúo; y

III. El remate se anunciará en el boletín laboral o en los estrados del Tribunal, en su caso y en el palacio municipal o en la oficina de gobierno que designe el Tribunal, el cual podrá utilizar algún otro medio de publicidad.

Fracción reformada DOF 30-11-2012, 01-05-2019

B. Si los bienes embargados son inmuebles:

I. Se tomará como avalúo el de un perito valuador legalmente autorizado, que será designado por el juez y en su caso, se procederá conforme a lo dispuesto por la fracción I del apartado A de este artículo;

Fracción reformada DOF 30-11-2012, 01-05-2019

II. El embargante exhibirá certificado de gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad, de 10 años anteriores a la fecha en que ordenó el remate. Si en autos obrare ya otro certificado, se pedirá al Registro sólo el relativo al periodo o periodos que aquél no abarque; y

Fracción reformada DOF 30-11-2012

III. El proveído que ordene el remate se publicará, por una sola vez, con una anticipación de diez días a la fecha del remate, en el boletín y en los estrados del Tribunal, además de manera potestativa utilizará algún otro medio de publicidad, en su caso y se fijará, por una sola vez, en la Tesorería de cada entidad federativa y en el periódico de mayor circulación del lugar en que se encuentren ubicados los bienes, convocando postores.

Fracción reformada DOF 30-11-2012, 01-05-2019

Se citará personalmente con una anticipación de diez días a los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes, así como al poseedor del bien inmueble, a efecto de que hagan valer sus derechos.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019
Artículo adicionado DOF 04-01-1980

Artículo 969.- Si los bienes embargados son una empresa o establecimiento se observará el procedimiento siguiente:

I. Se efectuará un avalúo por perito que se solicitará por el tribunal al Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros (BANSEFI) u homólogo, o alguna otra institución oficial;

Fracción reformada DOF 30-11-2012, 01-05-2019

II. Servirá de base para el remate el monto de avalúo;

Fe de erratas a la fracción DOF 30-01-1980

III. Es aplicable lo dispuesto en la fracción III del apartado A del artículo anterior, referente a muebles; y

Fracción reformada DOF 30-11-2012

IV. Si la empresa o establecimiento se integra con bienes inmuebles, se recabará el certificado de gravámenes a que se refiere la fracción II del apartado B del artículo anterior.

Fe de erratas a la fracción DOF 30-01-1980
Artículo adicionado DOF 04-01-1980

Artículo 970.- Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del avalúo. La persona que concurra como postor deberá presentar por escrito su postura y exhibir en un billete de depósito de Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros (BANSEFI), u homólogo por el importe de diez por ciento de su puja.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 30-11-2012, 01-05-2019

Artículo 971.- El remate se efectuará de conformidad con las normas siguientes:

I. El día y hora señalados se llevará a cabo en el local del Tribunal correspondiente;

Fracción reformada DOF 01-05-2019

II. Será llevado a cabo por el juez, quien lo declarará abierto;

Fracción reformada DOF 01-05-2019

III. El juez concederá un término de espera, que no podrá ser mayor de media hora, para recibir posturas; transcurrido éste no se admitirán nuevos postores salvo que sea el actor o el propio embargado;

Fracción reformada DOF 01-05-2019

IV. El juez calificará las posturas, y concederá quince minutos entre puja y puja;

Fracción reformada DOF 01-05-2019

V. El actor podrá concurrir a la almoneda como postor, presentando por escrito su postura, sin necesidad de cumplir el requisito a que se refiere el artículo 974 de esta Ley; y

VI. El juez declarará fincado el remate a favor del mejor postor.

Fracción reformada DOF 01-05-2019
Artículo adicionado DOF 04-01-1980

Artículo 972.- La diligencia de remate no puede suspenderse. El Tribunal resolverá de inmediato las cuestiones que planteen las partes interesadas.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 01-05-2019

Artículo 973.- Si no se presentan postores, podrá el actor pedir se le adjudiquen los bienes por el precio de su postura, o solicitar la celebración de nuevas almonedas con deducción de un veinte por ciento en cada una de ellas. Las almonedas subsecuentes se celebrarán dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la anterior.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980

Artículo 974.- El adjudicatario exhibirá dentro de los tres días siguientes, el importe total de su postura, apercibido de que de no hacerlo, la cantidad exhibida quedará en favor del actor; y el Tribunal señalará nueva fecha para la celebración de la almoneda.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 01-05-2019

Artículo 975.- Exhibido el importe total del precio de la adjudicación, el Tribunal declarará fincado el remate y se observará lo siguiente:

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

I. Cubrirá de inmediato al actor y a los demás acreedores por su orden; y si hay remanente, se entregará al demandado;

II. Si se trata de bienes inmuebles, se observará;

a) El anterior propietario entregará al Tribunal, toda la documentación relacionada con el inmueble que se remató.

Inciso reformado DOF 01-05-2019

b) Si se lo adjudica el trabajador, deberá ser libre de todo gravamen, impuestos y derechos fiscales.

c) La escritura deberá firmarla el anterior propietario, dentro de los cinco días siguientes a la notificación que le haga el notario público respectivo. Si no lo hace, el Tribunal lo hará en su rebeldía, y

Inciso reformado DOF 01-05-2019

III. Firmada la escritura, se pondrá al adquirente en posesión del inmueble.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980

CAPITULO II
Procedimiento de las tercerías y preferencias de crédito

Capítulo reubicado y denominación reformada DOF 04-01-1980

Sección Primera
De las tercerías

Sección adicionada DOF 04-01-1980

Artículo 976.- Las tercerías pueden ser excluyentes de dominio o de preferencia. Las primeras tienen por objeto conseguir el levantamiento del embargo practicado en bienes de propiedad de terceros; las segundas obtener que se pague preferentemente un crédito con el producto de los bienes embargados.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980

Artículo 977.- Las tercerías se tramitarán y resolverán por el Tribunal que conozca del juicio principal, sustanciándose en forma incidental, conforme a las normas siguientes:

Párrafo reformado DOF 30-11-2012, 01-05-2019

I. La tercería se interpondrá por escrito, acompañando el título en que se funde y las pruebas pertinentes; si no se cumplen los requisitos anteriores, se desechará de plano;

Fracción reformada DOF 01-05-2019

II. El Tribunal ordenará se tramite la tercería por cuerda separada y citará a las partes a una audiencia, dentro de los diez días siguientes, en la que las oirá y después de desahogadas las pruebas, dictará resolución;

Fracción reformada DOF 01-05-2019

III. En cuanto al ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas, se observará lo dispuesto en los Capítulos XII, XVII y XVIII del Título Catorce de esta Ley;

IV. Las tercerías no suspenden la tramitación del procedimiento. La tercería excluyente de dominio suspende únicamente el acto de remate; la de preferencia el pago del crédito; y

V. Si se declara procedente la tercería, el Tribunal ordenará el levantamiento del embargo y, en su caso, ordenará se pague el crédito declarado preferente.

Fracción reformada DOF 01-05-2019
Artículo adicionado DOF 04-01-1980

Artículo 978.- El tercerista podrá presentar la demanda ante la autoridad exhortada que practicó el embargo, debiendo designar domicilio en el lugar de residencia del Tribunal exhortante dentro del término de cinco días a la fecha en que se practicó, o tuvo conocimiento del mismo, debiendo señalar domicilio dentro de la jurisdicción del exhortante, si no hace la designación, todas las notificaciones se le harán por boletín o por estrados.

La autoridad exhortada, al devolver el exhorto, remitirá la demanda de tercería, dentro del término de tres días a la fecha en que se haya practicado el embargo.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 01-05-2019

Sección Segunda
De la preferencia de créditos

Sección adicionada DOF 04-01-1980

Artículo 979.- Cuando exista un conflicto individual o colectivo, los trabajadores podrán solicitar al Tribunal, para los efectos del artículo 113, que prevenga a la autoridad jurisdiccional o administrativa ante la que se tramiten juicios en los que se pretendan hacer efectivos créditos contra el patrón para que, antes de llevar a cabo el remate o la adjudicación de los bienes embargados, les notifique para garantizar el derecho preferente que la Ley les concede en dicha disposición, una vez tramitada la tercería excluyente de preferencia correspondiente y determinado el monto del mismo.

Párrafo reformado DOF 30-11-2012, 01-05-2019

Si resultan insuficientes los bienes embargados para cubrir los créditos de todos los trabajadores, se harán a prorrata dejando a salvo sus derechos.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980

Artículo 980.- La preferencia se substanciará conforme a las reglas siguientes:

I. La preferencia deberá solicitarse por el trabajador ante el Tribunal en que tramite el conflicto en que sea parte, indicando específicamente cuáles son las autoridades ante quienes se sustancian juicios en los que puedan adjudicar o rematar bienes del patrón, acompañando copias suficientes de su petición, para correr traslado a las partes contendientes en los juicios de referencia;

Fracción reformada DOF 01-05-2019

II. Si el juicio se tramita ante la autoridad judicial, el Tribunal la prevendrá haciéndole saber que los bienes embargados están afectos al pago preferente del crédito laboral y que por lo tanto, antes de rematar o adjudicar los bienes del patrón, deberá notificar al trabajador a fin de que comparezca a deducir sus derechos, y

Fracción reformada DOF 01-05-2019

III. Tratándose de créditos fiscales, cuotas que se adeuden al Instituto Mexicano del Seguro Social, o aportación al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, bastará con que el Tribunal remita oficio a la autoridad que corresponda, indicándole la existencia de juicios laborales, cuyas prestaciones están pendientes de cubrirse, para que antes de adjudicar o rematar los bienes del patrón se proceda conforme al artículo anterior.

Fracción reformada DOF 01-05-2019

Artículo adicionado DOF 04-01-1980

Artículo 981.- Cuando en los juicios seguidos ante el Tribunal se haya dictado sentencia por cantidad líquida o se haya efectuado la liquidación correspondiente, el Tribunal lo hará saber a la autoridad judicial o administrativa que haya sido prevenida, en los términos del artículo 980 de ésta ley, remitiéndole copia certificada de la sentencia, así como de la resolución de la tercería preferente de crédito a fin de que se tome en cuenta el mismo al aplicar el producto de los bienes rematados o adjudicados.

Si el patrón antes del remate hubiese hecho pago para librar sus bienes, deberá cubrirse con éste el importe de los créditos laborales en que se hubiese hecho la prevención.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 01-05-2019

CAPITULO III
Procedimientos paraprocesales o voluntarios

Capítulo reubicado y denominación reformada DOF 04-01-1980

Artículo 982.- Se tramitarán conforme a las disposiciones de este capítulo, todos aquellos asuntos que, por mandato de la Ley, por su naturaleza o a solicitud de parte interesada, requieran la intervención del Tribunal, sin que esté promovido jurisdiccionalmente conflicto alguno entre partes determinadas.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 01-05-2019

Artículo 983.- En los procedimientos a que se refiere este capítulo, el trabajador, sindicato o patrón interesado podrá concurrir al Tribunal competente, solicitando oralmente o por escrito la intervención del mismo y señalando expresamente la persona cuya declaración se requiere, la cosa que se· pretende se exhiba, o la diligencia que se pide se lleve a cabo.

El Tribunal acordará dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre lo solicitado y, en su caso, señalará día y hora para llevar a cabo la diligencia y ordenará, en su caso, la citación de las personas cuya declaración se pretende.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 01-05-2019

Artículo 984.- Cuando por disposición de la Ley o de alguna autoridad o por acuerdo de las partes, se tenga que otorgar depósito o fianza, podrá el interesado o interesados concurrir ante el Tribunal a cargo, el cual la recibirá y, en su caso, lo comunicará a la parte interesada.

La cancelación de la fianza o la devolución del depósito, también podrá tramitarse ante el Tribunal a cargo quien acordará de inmediato con citación del beneficiario y previa comprobación de que cumplió las obligaciones que garantiza la fianza o el depósito, autorizará su cancelación o devolución.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 01-05-2019

Artículo 985.- Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin haber mediado objeción de los trabajadores, modifique el ingreso global gravable declarado por el causante, y éste haya impugnado dicha resolución, podrá solicitar al Tribunal, dentro de los 3 días siguientes a aquel en que haya presentado la impugnación correspondiente, la suspensión del reparto adicional de utilidades a los trabajadores, para lo cual adjuntará:

Párrafo reformado DOF 30-11-2012, 01-05-2019

I. La garantía que otorgue en favor de los trabajadores que será por:

a) La cantidad adicional a repartir a los trabajadores.

b) Los intereses legales computados por un año.

II. Copia de la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y

Fracción reformada DOF 30-11-2012

III. El nombre y domicilio de los representantes de los trabajadores sindicalizados, no sindicalizados y de confianza.

Fracción adicionada DOF 30-11-2012
Artículo adicionado DOF 04-01-1980

Artículo 986.- El Tribunal al recibir el escrito del patrón examinará que reúna los requisitos señalados en el artículo anterior, en cuyo caso inmediatamente correrá traslado a los representantes de los trabajadores, para que dentro de 3 días manifiesten lo que a su derecho convenga; transcurrido el plazo acordará lo conducente.

Si la solicitud del patrón no reúne los requisitos legales, el Tribunal la desechará de plano.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 01-05-2019

Artículo 987.- Cuando trabajadores y patrones lleguen a un convenio o liquidación de un trabajador, fuera de juicio, podrán concurrir ante los Centros de Conciliación solicitando su aprobación y ratificación, en los términos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 33 de esta Ley, para cuyo efecto se identificarán a satisfacción de la Autoridad Conciliadora.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

En los convenios en que se dé por terminada la relación de trabajo deberá desglosarse la cantidad que se entregue al trabajador por concepto de salario, de prestaciones devengadas y de participación de utilidades. En caso de que la Comisión Mixta para la Participación de las Utilidades en la empresa o establecimiento aún no haya determinado la participación individual de los trabajadores, se dejarán a salvo sus derechos, hasta en tanto se formule el proyecto del reparto individual.

Los convenios celebrados en los términos de este artículo serán aprobados por el Centro de Conciliación competente, cuando no afecten derechos de los trabajadores, y tendrán efectos definitivos, por lo que se elevarán a la categoría de sentencia ejecutoriada.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019
Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 30-11-2012

Artículo 988.- Los trabajadores mayores de quince años, pero menores de dieciocho, que no hayan terminado su educación básica obligatoria, podrán ocurrir ante el Tribunal competente solicitando autorización para trabajar, y acompañarán los documentos que estimen convenientes, para establecer la compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

El Tribunal, inmediatamente de recibida la solicitud, acordará lo conducente.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 12-06-2015, 01-05-2019

Artículo 989.- Los trabajadores podrán solicitar, por conducto del Tribunal correspondiente, que el patrón les expida constancia escrita que contenga el número de días trabajados y el salario percibido, en los términos señalados por el artículo 132 fracción VII de esta Ley.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 01-05-2019

Artículo 990.- El trabajador o sus beneficiarios que deban recibir alguna cantidad de dinero en virtud de convenio o liquidación, podrán concurrir personalmente al Tribunal correspondiente.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 01-05-2019

Artículo 991.- En los casos de rescisión previstos en el artículo 47, el patrón podrá acudir ante el Tribunal competente a solicitar que se notifique al trabajador el aviso a que el citado precepto se refiere, por los medios indicados en el mismo. El Tribunal, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la promoción, deberá proceder a la notificación.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 30-11-2012, 01-05-2019

Artículo 991 Bis.- El patrón podrá depositar ante el Tribunal la indemnización a la que se refiere el artículo 49 de esta Ley, así como el pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 y demás prestaciones.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

TITULO DIECISEIS
Responsabilidades y Sanciones

Título reubicado DOF 04-01-1980

Artículo 992.- Las violaciones a las normas de trabajo cometidas por los patrones, directivos sindicales o por los trabajadores, se sancionarán de conformidad con las disposiciones de este Título, independientemente de la responsabilidad que les corresponda por el incumplimiento de sus obligaciones, sin perjuicio de las sanciones previstas en otros ordenamientos legales y de las consecuencias jurídicas que procedan en materia de bienes y servicios concesionados.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

La cuantificación de las sanciones pecuniarias que en el presente Título se establecen, se hará tomando como base de cálculo la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la violación.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

Para la imposición de las sanciones, se tomará en cuenta lo siguiente:

I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

II. La gravedad de la infracción;

III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

IV. La capacidad económica del infractor; y

V. La reincidencia del infractor.

En todos los casos de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior.

Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Cuando en un solo acto u omisión se afecten a varios trabajadores, se impondrá sanción por cada uno de los trabajadores afectados. Si con un solo acto u omisión se incurre en diversas infracciones, se aplicarán las sanciones que correspondan a cada una de ellas, de manera independiente.

Cuando la multa se aplique a un trabajador, ésta no podrá exceder al importe señalado en el artículo 21 Constitucional.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 30-11-2012

Artículo 993.- Al patrón que no cumpla las normas que determinan el porcentaje o la utilización exclusiva de trabajadores mexicanos en las empresas o establecimientos se le impondrá una multa por el equivalente de 250 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 30-11-2012, 01-05-2019

Artículo 994. Se impondrá multa, por el equivalente a:

I. De 50 a 250 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que no cumpla las disposiciones contenidas en los artículos 61, 69, 76 y 77;

Fracción reformada DOF 01-05-2019

II. De 250 a 5000 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que no cumpla las obligaciones que le impone el capítulo VIII del Título Tercero, relativo a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;

Fracción reformada DOF 01-05-2019

III. De 50 a 1500 Unidades de Medida y Actualización al patrón que no cumpla las obligaciones señaladas en el artículo 132, fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XII, XIV y XXII;

Fracción reformada DOF 01-05-2019

IV. De 250 a 5000 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que no cumpla con lo dispuesto por la fracción XV del artículo 132;

Fracción reformada DOF 01-05-2019

V. De 250 a 5000 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que no observe en la instalación de sus establecimientos las normas de seguridad e higiene o las medidas que fijen las Leyes para prevenir los riesgos de trabajo;

Fracción reformada DOF 01-05-2019

VI. De 250 a 5000 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que cometa cualquier acto o conducta discriminatoria en el centro de trabajo; al que realice actos de hostigamiento sexual o que tolere o permita actos de acoso u hostigamiento sexual en contra de sus trabajadores, así como al que viole las prohibiciones establecidas en las fracciones IV y V del artículo 133 de la Ley, o lo dispuesto en el artículo 357, segundo y tercer párrafo de ésta;

Fracción reformada DOF 01-05-2019

VII. De 250 a 2500 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133, fracciones II, VI y VII de esta Ley. Asimismo, por incumplir con los requerimientos que le haga la Autoridad Registral y la Autoridad Conciliadora, y

Fracción reformada DOF 01-05-2019

VIII.- De 50 a 100 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que no comparezca a la audiencia de conciliación, en términos del artículo 684 E fracción IV de esta Ley.

Fracción adicionada DOF 01-05-2019
Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 30-11-2012

Artículo 995.- Al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133 fracciones XIV y XV, y las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores, se le impondrá una multa equivalente de 50 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 30-11-2012, 01-05-2019

Artículo 995 Bis.- Al patrón que infrinja lo dispuesto en el artículo 23, primer párrafo de esta Ley, se le castigará con prisión de 1 a 4 años y multa de 250 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo adicionado DOF 30-11-2012. Reformado DOF 12-06-2015, 01-05-2019

Artículo 996. Al armador, naviero o fletador, se le impondrá multa por el equivalente a:

I. De 50 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización, si no cumple las disposiciones contenidas en los artículos 204, fracción II, y 213, fracción II, y

Fracción reformada DOF 01-05-2019

II. De 50 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización, al que no cumpla la obligación señalada en el artículo 204, fracción IX.

Fracción reformada DOF 01-05-2019
Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 30-11-2012

Artículo 997.- Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo del campo y del trabajo a domicilio, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 30-11-2012, 01-05-2019

Artículo 998.- Al patrón que no facilite al trabajador del hogar que carezca de instrucción, la asistencia a una escuela primaria, se le impondrá multa por el equivalente de 50 a 250 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 30-11-2012, 01-05-2019

Artículo 999.- Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos semejantes, se le impondrá multa por el equivalente de 50 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 30-11-2012, 01-05-2019

Artículo 1000.- El incumplimiento de las normas relativas a la remuneración de los trabajos, duración de la jornada y descansos, contenidas en un contrato Ley, o en un contrato colectivo de trabajo, se sancionará con multa por el equivalente de 250 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 30-11-2012, 01-05-2019

Artículo 1001.- Al patrón que viole las normas contenidas en el Reglamento Interior de Trabajo, se le impondrá multa por el equivalente de 50 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 30-11-2012, 01-05-2019

Artículo 1002.- Por violaciones a las normas de trabajo no sancionadas en este Título o en alguna otra disposición de esta Ley, se impondrá al infractor multa por el equivalente de 50 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 30-11-2012, 01-05-2019

Artículo 1003.- Los trabajadores, los patrones y los sindicatos, federaciones y confederaciones de unos y otros, podrán denunciar ante las autoridades del trabajo las violaciones a las normas del trabajo.

El Tribunal y los Inspectores del Trabajo, tienen la obligación de denunciar al Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar o pague a sus trabajadores cantidades inferiores a las señaladas como salario mínimo general.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 30-11-2012, 01-05-2019

Artículo 1004.- Al patrón de cualquier negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haga entrega a uno o varios de sus trabajadores de cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general o haya entregado comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores de las que efectivamente hizo entrega, se le castigará con las penas siguientes:

I. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta 800 veces la Unidad de Medida y Actualización, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión no exceda del importe de un mes de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente;

II. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta 1600 veces la Unidad de Medida y Actualización, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de treinta veces la Unidad de Medida y Actualización, pero no exceda de tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente, y

III. Con prisión de seis meses a cuatro años y multa que equivalga hasta 3200 veces la Unidad de Medida y Actualización, conforme a lo establecido por el artículo 992, si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Fe de erratas DOF 30-01-1980. Reformado DOF 21-01-1988, 30-11-2012, 01-05-2019

Artículo 1004-A.- Al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo ordenen en su establecimiento, se le notificará por instructivo para que comparezca a exhibir toda la información requerida, apercibido que de no hacerlo se presumirá que no cuenta con ella. Con

independencia de lo anterior, el hecho de no permitir el desahogo de la inspección lo hará acreedor de una multa de 250 a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo adicionado DOF 30-11-2012. Reformado DOF 01-05-2019, 23-04-2021

Artículo 1004-B.- El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 15-B de la Ley, se sancionará con multa por el equivalente de 250 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo adicionado DOF 30-11-2012. Reformado DOF 01-05-2019

Artículo 1004-C.- A quien realice subcontratación de personal a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, así como a las personas físicas o morales que presten servicios de subcontratación sin contar con el registro correspondiente, conforme a lo establecido en los artículos 14 y 15 de esta Ley, se le impondrá multa de 2,000 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiera lugar de conformidad con la legislación aplicable. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social dará vista de los hechos a las autoridades que resulten competentes.

Igual sanción a la establecida en el párrafo anterior será aplicable a aquellas personas físicas o morales que se beneficien de la subcontratación en contravención a lo estipulado en los artículos 12, 13, 14 y 15 de esta Ley.

Artículo adicionado DOF 30-11-2012. Reformado DOF 01-05-2019, 23-04-2021

Artículo 1005.- Al Procurador de la Defensa del Trabajo, al Defensor Público o al representante del trabajador, se les impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de 125 a 1250 veces la Unidad de Medida y Actualización en los casos siguientes:

Párrafo reformado DOF 30-11-2012, 01-05-2019

I. Cuando sin causa justificada se abstengan de concurrir a dos o más audiencias; y

II. Cuando sin causa justificada se abstengan de promover en el juicio durante el lapso de tres meses.

Por lo que corresponde a servidores públicos, las conductas previstas en este artículo serán consideradas como faltas administrativas graves en términos de lo dispuesto por el capítulo II del Título Tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Párrafo adicionado DOF 01-05-2019

En todos los casos, cuando exista la presunción de actos irregulares, las Autoridades del Trabajo o los Tribunales de manera inmediata deberán hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes para que éstas procedan conforme a sus atribuciones y facultades.

Párrafo adicionado DOF 01-05-2019
Artículo adicionado DOF 04-01-1980

Artículo 1006.- A todo el que presente documentos o testigos falsos**,** se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de 125 a 1900 Unidades de Medida y Actualización. Tratándose de trabajadores, la multa será el salario que reciba el trabajador en una semana.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 30-11-2012, 01-05-2019

Artículo 1007.- Las penas consignadas en el artículo anterior, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad que por daños y perjuicios le resultaren al apoderado o representante.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980

Artículo 1008.- Las sanciones administrativas de que trata este Título serán impuestas, en su caso, por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por los Gobernadores de los Estados o por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, quienes podrán delegar el ejercicio de esta facultad en los funcionarios subordinados que estimen conveniente, mediante acuerdo que se publique en el periódico oficial que corresponda.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 09-04-2012, 01-05-2019

Artículo 1009.- La autoridad, después de oír al interesado, impondrá la sanción correspondiente.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980

Artículo 1010.- Las sanciones se harán efectivas por las autoridades que designen las leyes.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980

TRANSITORIOS

Artículo 1º.- Esta Ley entrará en vigor el día 1o. de mayo de 1970, con excepción de los artículos 71 y 87 que entrarán en vigor el día 1o. de julio de 1970, y el artículo 80 que entrará en vigor el día 1o. de septiembre de 1970.

Artículo 2º.- Se abroga la Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931, con las modalidades a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º.- Los contratos de trabajo individuales o colectivos que establezcan derechos, beneficios o prerrogativas en favor de los trabajadores, inferiores a los que les concede esta Ley, no producirán en lo sucesivo efecto legal, entendiéndose substituidas las cláusulas respectivas por las que establece esta Ley.

Los contratos de trabajo individuales o colectivos o los convenios que establezcan derechos, beneficios o prerrogativas en favor de los trabajadores, superiores a los que esta Ley les concede, continuarán surtiendo efectos.

Artículo 4º.- En la aplicación del artículo 159, en relación con el 132, fracción XV, los contratos colectivos que contengan sistemas de capacitación profesional que ya estén funcionando en la fecha de publicación de la presente Ley, y en los que establezcan requisitos de examen o la comprobación práctica de la aptitud y de la posesión de los conocimientos adecuados a fin de que los trabajadores puedan ascender en los casos de vacantes o puestos de nueva creación de conformidad con la antigüedad que les corresponda, podrán continuar aplicándose.

Artículo 5º.- Para el pago de la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 a los trabajadores que ya estén prestando sus servicios a una empresa en la fecha en que entre en vigor esta Ley, se observarán las normas siguientes:

I. Los trabajadores que tengan una antigüedad menor de diez años, que se separen voluntariamente de su empleo dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor esta Ley, tendrán derecho a que se les paguen doce días de salario;

II. Los que tengan una antigüedad mayor de diez y menor de veinte años, que se separen voluntariamente de su empleo dentro de los dos años siguientes a la fecha a que se refiere la fracción anterior, tendrán derecho a que se les paguen veinticuatro días de salario;

III. Los que tengan una antigüedad mayor de veinte años que se separen voluntariamente de su empleo dentro de los tres años siguientes a la fecha a que se refieren las fracciones anteriores, tendrán derecho a que se les paguen treinta y seis días de salario;

IV. Transcurridos los términos a que se refieren las fracciones anteriores se estará a lo dispuesto en el artículo 162; y

V. Los trabajadores que sean separados de su empleo o que se separen con causa justificada dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor esta Ley, tendrán derecho a que se les paguen doce días de salario. Transcurrido el año, cualquiera que sea la fecha de la separación, tendrán derecho a la prima que les corresponda por los años que hubiesen transcurrido a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley.

Artículo 6º.- Las guarderías infantiles instaladas en las empresas o establecimientos continuarán funcionando hasta que el Instituto Mexicano del Seguro Social se haga cargo de ellas.

Artículo 7º.- No podrá procederse a la revisión de la Resolución de 13 de diciembre de 1963 dictada por la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, sino hasta que se cumplan diez años contados a partir de la fecha citada.

Artículo 8º.- Cuando se trate de empresas inscritas en el Instituto Mexicano del Seguro Social, las obligaciones consignadas en el artículo 504 quedarán a cargo de las empresas, en la medida en que no esté obligado el Instituto a prestarlas de conformidad con su Ley.

Artículo 9º.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los Gobernadores de los Estados y Territorios y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, reorganizarán las Juntas de Conciliación Permanentes y las de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, dentro de un término de tres meses, contado a partir de la fecha de su vigencia.

Artículo 10.- Las mismas autoridades a que se refiere el artículo anterior reorganizarán las restantes autoridades del trabajo, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, dentro del mismo término de tres meses.

Artículo 11.- No se exigirán los requisitos señalados en los artículos 626, fracción II; 627, fracción II; 628, fracciones II y III, y 629 del Título Doce, al personal jurídico que señala el artículo 625, que tenga la categoría de base y que al momento de entrar en vigor esta Ley preste sus servicios en las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 12.- Los juicios pendientes ante las _Juntas de Conciliación y Arbitraje continuarán tramitándose de conformidad con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de 1931, entre tanto se efectúa la reorganización a que se refiere el artículo 9o. Transitorio. Efectuada la reorganización, los juicios se tramitarán de conformidad con las disposiciones de esta Ley; la Junta hará saber a las partes el momento en que la tramitación quedará sometida a los procedimientos establecidos en esta Ley.

En los juicios pendientes ante las Juntas de Conciliación, se recibirán las pruebas que hubiesen ofrecido las partes y se remitirá el expediente a la Junta de Conciliación Permanente o a la de Conciliación y Arbitraje que corresponda.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje continuarán conociendo de los negocios a que se refiere el artículo 600, fracción IV, de que ya conozcan.

Artículo 13.- Se faculta a las Comisiones Regionales y a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos para que establezcan el incremento de los salarios mínimos generales, del campo y profesionales vigentes.

Para efectuar la nivelación de los salarios mínimos a que se refiere el párrafo anterior, se observará el siguiente procedimiento:

I. Dentro de los tres días siguientes a la entrada en vigor de este decreto, las comisiones regionales de los Salarios Mínimos dictarán resolución estableciendo el incremento de los salarios mínimos.

II. Los presidentes de las comisiones regionales bajo su responsabilidad, comunicarán a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos las correspondientes resoluciones dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de haberse dictado.

III. El Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos convocará al Consejo de Representantes y someterá al mismo el dictamen pertinente para que dentro de los tres días

siguientes a la recepción de las comunicaciones a las que se refiere la fracción anterior, dicten resolución confirmando o modificando las que hubieren dictado las comisiones regionales, debiendo fijar el incremento que deba aplicarse a los salarios mínimos vigentes, para que en forma obligatoria se modifiquen tomando en cuenta lo dispuesto en la resolución expedida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de fecha 19 de marzo de 1982.

IV. El Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos enviará al Diario Oficial de la Federación, para su publicación, la resolución del Consejo de Representantes que contenga los salarios mínimos que correspondan al aumento establecido.

Artículo adicionado DOF 22-10-1982

México, D. F., 2 de diciembre de 1969. **Luis L. León Uranga**, S. P.- **Joaquín Gamboa Pascoe**, D. P.- **Arturo Moguel Esponda**, S. S.- **Alberto Briseño Rui**z, D. S.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.- **Gustavo Díaz Ordaz**.- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Salomón González Blanco**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, **Mario Moya Palencia**.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Antonio Carrillo Flores**.- Rúbrica.- El Secretario de la Defensa Nacional, **Marcelino García Barragán**.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, **Antonio Vázquez del Mercado**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena**.- Rúbrica.- El Secretario del Patrimonio Nacional, **Manuel Franco López**.- Rúbrica.- El Secretario de Industria y Comercio, **Octaviano Campos Salas**.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Ganadería, **Juan Gil Preciado**. - Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **José Antonio Padilla Segura**.- Rúbrica.- El Secretario de Obras Públicas, **Gilberto Valenzuela**.- Rúbrica.- El Secretario de Recursos Hidráulicos, **José Hernández Terán**.- Rúbrica. -El Secretario de Educación Pública, **Agustín Yañez**.- Rúbrica.- El Secretario de Salubridad y Asistencia, **Salvador Aceves Parra**.- Rúbrica.- El Secretario de la Presidencia, **Emilio Martínez Manautou**.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, **Norberto Aguirre Palancares**.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento de Turismo, **Agustín Salvat**.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, **Alfonso Corona del Rosal**.- Rúbrica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

A partir de 1998

DECRETO por el que se reforman diversos ordenamientos legales.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1998

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 20 y 32, fracción I, y se adiciona la fracción I BIS al artículo 47 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano; se reforman los artículos 4, fracción I, 117, 161, primer párrafo, y 173, segundo párrafo, y se adicionan el artículo 148 BIS al capítulo denominado "Del Reclutamiento", y un inciso F) a la fracción II del artículo 170 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanas; se reforma el artículo 57 y se adiciona un inciso E) a la fracción I del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Armada de México; se reforma el artículo 4, fracción I, del Código de Justicia Militar; se adiciona el artículo 5 BIS a la Ley del Servicio Militar; se reforman los artículos 106 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación; 9, fracción I, de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; 20, inciso a), 22 y 23, en sus respectivas fracciones I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 19, 34 y 35, en sus respectivas fracciones I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 76, 91, 103, 114 y 120, en sus respectivos incisos a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22 y 50, en sus respectivos primeros párrafos, de la Ley de Navegación; 7, primer párrafo y se le adiciona un segundo párrafo, se reforman los artículos 38 y 40, primer párrafo, de la Ley de Aviación Civil; **189, 216 y 612, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo**; 267 de la Ley del Seguro Social; 156, fracción I, y 166, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 28, primer párrafo, 50, fracción IV, y se deroga la fracción III del artículo 51 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; se reforman los artículos 21, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 51 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear; 9, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 8, fracción I, de la Ley Federal de Correduría Pública; 6, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia; 32, fracciones I a III, de la Ley de Inversión Extranjera; 14, fracción I, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 5o., fracción I, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 10, fracción I y 14, fracción I de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 12, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 39, fracción I, de la Ley del Banco de México; 26, fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica; 121, fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional; y 15, fracción I y último párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 20 de marzo de 1998.

México, D.F., a 12 de diciembre de 1997.- Sen. **Heladio Ramírez López**, Presidente.- Dip. **Luis Meneses Murillo**, Presidente.- Sen. **José Antonio Valdivia**, Secretario.- Dip. **Jaime Castro López**, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2006

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por la conmemoración en el año 2006 del natalicio de Don Benito Juárez García, Benemérito de las Américas, la fracción III, tendrá vigencia a partir del año 2007.

México, D.F., a 15 de diciembre de 2005.- Dip. **Heliodoro Díaz Escárraga**, Presidente.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Patricia Garduño Morales**, Secretaria.- Sen. **Micaela Aguilar González**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de enero de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman diversas Leyes Federales, con el objeto de actualizar todos aquellos artículos que hacen referencia a las Secretarías de Estado cuya denominación fue modificada y al Gobierno del Distrito Federal en lo conducente; así como eliminar la mención de los departamentos administrativos que ya no tienen vigencia.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 2012

ARTÍCULO CUADRÁGESIMO OCTAVO. Se reforman los artículos 126, fracción VI; 407; 409; 411, primer párrafo; 415, fracción I; 419, fracciones II y IV; 512-E; 531; 539-A, segundo párrafo; 549, fracción III; 622; 623; 625, segundo párrafo; 633; 637, fracción II; 650; 656; 660, fracciones V y IX; 661; 663; 668; 669, fracción II; 670; 674, fracción I; 709, fracción I, inciso b); 845, fracción II, inciso b), y 1008; de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

…….

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto, se dejan sin efecto las disposiciones que contravengan o se opongan al mismo.

México, D.F., a 21 de febrero de 2012.- Dip. **Guadalupe Acosta Naranjo**, Presidente.- Sen. **José González Morfín**, Presidente.- Dip. **Laura Arizmendi Campos**, Secretaria.- Sen. **Renán Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta de marzo de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Alejandro Alfonso Poiré Romero**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012

Artículo Único.- Se REFORMAN los artículos 2o; 3o; 4o, fracción I, inciso a); 5o, fracción VII; 25, fracciones I, II y IV; 28; 35; 43, primer párrafo, y fracción II; 47, fracciones II, VIII, y segundo, tercer y cuarto párrafos; 48; 50, fracción III; 51, fracción II; 56; 97, fracción IV; 103 Bis; 110, fracciones V y VII; 121, fracción II; 132, fracciones XVI, XVII, XVIII y XXVI; 133, primer párrafo y fracciones I y V; 134, fracción II; la denominación del Capítulo III Bis del Título Cuarto, para quedar como "De la Productividad, Formación y Capacitación de los Trabajadores"; 153-A; 153-B; 153-C; 153-D; 153-E; 153-F; 153-G; 153-H; 153-I; 153-J; 153-K; 153-L; 153-N; 153-Q; 153-S; 153-U; 153-V, primer párrafo; 154, primer párrafo; 157; 159; 168; 170, fracciones II y IV; 173; 174; 175; 176; 279, primer párrafo; 280; 282; 283, fracciones II y actuales IV, V, VI y VII; 284, fracción III; 285; 311, actual segundo párrafo; 333; 336; 337, fracción II; 353-A, fracción II; 353-S; 366, fracción III y último párrafo; 371, fracciones IX y XIII; 373; 427, fracción VI; 429, fracciones I y III; 430; 435, fracciones I y II; 439; 476; 490, fracción I; 502; 503, fracciones I, II, III y IV; 504, fracción V; 512-A; 512-B, párrafos primero y segundo; 512-C, primer párrafo; 512-D, primer párrafo; 512-F, primer párrafo; 513, primer párrafo; 514; 515; 521, fracción I; 523, fracción V; 527, fracciones I y II, numeral 2; 529, fracciones II, III y V; 532, fracción IV; 533; la denominación del Capítulo IV del Título Once, para quedar como "Del Servicio Nacional del Empleo"; 537; 538; 539, fracciones I, incisos b), c), d), e), f) y h), II, incisos a), d) y f), III, incisos b), c), d) y h); 539-A, primer y tercer párrafos; 539-B; 541, fracción VI; 546, fracciones II y V; 552, fracción IV; 555, fracción III; 556, fracción II; 560, fracción III; 604; 605, segundo párrafo; 606, primer párrafo; 607; 610, primer párrafo y actuales fracciones IV y V; 612; 614, primer párrafo y fracción I; 615, primer párrafo y fracciones II, III, IV, VI y VII; 617, primer párrafo y fracción VII; 618, fracción II; 619, fracciones I y II; 620, fracciones I, II, inciso a), párrafo tercero, y III; 624; 625, primer párrafo; 626, actuales fracciones II, III y IV; 627, actuales fracciones II, III y IV; 628, fracciones II, III, IV y V; 629; 630; 631; 632; 634; 637, fracciones I y II; 642, actual fracción IV; 643, fracciones I, III y IV; 644, primer párrafo y fracciones I y II; 645, actual fracción IV; 646; 648; 664, primer párrafo; 685, primer párrafo; 688; la denominación del Capítulo II del Título Catorce, para quedar como "De la Capacidad, Personalidad y Legitimación"; 689; 691; 692, fracciones II y IV; 693; 698, segundo párrafo; 700, fracción II, incisos a), b) y c); 701; 705, fracciones I, II y III; 711; 724; 727; 729, primer párrafo y fracción II; 731, fracción I; 734; 737; 739, segundo párrafo; 740; 742, fracción XI; 743, fracciones II y IV; 753; 763; 772; 773; 776, fracción VIII; 783; 784, fracciones V, VI, VIII, IX y XIV; 785; 786; 790, fracción III; 793; 802, segundo párrafo; 804, fracción IV y último párrafo; 808; 813, fracciones I, II, y IV; 814; 815, fracciones II, IV, VI y VII; 816; 817; 823; 824; 825, fracciones III y IV; 828; 839; 840, fracciones III, IV y VI; 841; 850; 853; 856, primer párrafo; 857, fracción II; 861, primer párrafo y fracciones II, III y IV; 863; 873; 875, primer y segundo párrafos; 876, fracciones I, II y V; 878, fracciones I, II, V, VII y VIII; 879, primer párrafo; 880, primer párrafo y fracciones II y IV; 883; 884, fracciones I, II, III y actual IV; 885, el primer párrafo; 886; 888, primer párrafo y fracción I; 891; 939; 940; 945, primer párrafo; 947, fracción IV; 949; 960; 962; 965, fracción II y último párrafo; 966, fracción II; 968; apartado A, fracciones I y III, y apartado B, fracciones I, II y III; 969, fracciones I y III; 970; 977, primer párrafo; 979, primer párrafo; 985, primer párrafo; 987; 991, primer párrafo; 992; 993; 994; 995; 996; 997; 998; 999; 1000; 1001; 1002; 1003, segundo párrafo; 1004, fracciones I, II y III; 1005, primer párrafo y 1006; **se ADICIONAN** los artículos 3o. Bis; 15-A; 15-B; 15-C; 15-D; 22 Bis; 28-A, 28-B; 39-A; 39-B; 39-C; 39-D; 39-E; 39-F; 42, con una fracción VIII; 42 Bis; 43, con una fracción V; 47, con una fracción XIV Bis y un penúltimo párrafo; 51, con una fracción IX, pasando la actual fracción IX a ser fracción X; 56 Bis; 83, con un segundo párrafo, pasando el anterior segundo párrafo a ser tercero; 101, con un segundo párrafo; 121, con un segundo párrafo a la fracción IV; 127, con una fracción IV Bis; 132, con las fracciones XVI Bis; XIX Bis, XXIII Bis; XXVI Bis y XXVII Bis; 133, con las fracciones XII, XIII, XIV y XV; 135, con una fracción XI; 153-F Bis; 170, con una fracción II Bis; 175 Bis; 279, con un último párrafo; 279 Bis; 279 Ter; 283, con las fracciones IV, IX, X, XI, XII y XIII; 311, con un segundo párrafo, pasando el anterior segundo párrafo a ser tercero; un Capítulo XIII Bis denominado "De los Trabajos en Minas", al Título Sexto, que comprende los artículos 343-A, 343-B, 343-C, 343-D y 343-E; 357, con un segundo párrafo; 364 Bis, 365 Bis, 377, con un último párrafo; 391 Bis; 424 Bis; 427, con una fracción VII; 429, con una fracción IV; 432, con un tercer párrafo; 475 Bis; 504, con un último párrafo a la fracción V; 512-D Bis; 512-D Ter; 512-G; 525 Bis; 527, fracción I, con un numeral 22; 530 Bis; 533 Bis; 539, con las fracciones V y VI; 539-A, con un párrafo cuarto, pasando el

anterior párrafo cuarto a ser quinto; 541, con una fracción VI Bis; 605, con un tercer y cuarto párrafos; 605 Bis; 610, con una fracción II, recorriéndose las subsecuentes; 617, con las fracciones VIII y IX, pasando la actual fracción VIII a ser X; 618, con una fracción VIII, pasando la actual fracción VIII a ser IX; 623, con un primer párrafo, pasando el anterior primer párrafo a ser segundo; 626, con una fracción II, recorriéndose las subsecuentes; 627, con una fracción III, recorriéndose las subsecuentes; 627-A; 627-B; 627-C; 641-A; 642, con las fracciones IV, V y VI, pasando las actuales fracciones IV y V a ser VII y VIII; 643, con una fracción V, pasando la actual fracción V a ser VI; 645, con una fracción II, recorriéndose las subsecuentes, y un inciso d) a la actual fracción IV; 690, con un segundo párrafo; 739, con un tercer y cuarto párrafos; 771, con un segundo párrafo; 774 Bis; 784, con un último párrafo; 815, con las fracciones X y XI; 826 Bis; una Sección Novena, denominada "De los Elementos Aportados por los Avances de la Ciencia", al Capítulo XII, del Título Catorce, que comprende los artículos 836-A, 836-B, 836-C y 836-D; 884, con una fracción IV; pasando la actual IV a ser V; 885, con un segundo párrafo; una Sección Primera, al Capítulo XVIII del Título Catorce, denominada "Conflictos Individuales de Seguridad Social", que comprende los artículos 899-A al 899-G; 985, con una fracción III; 995 Bis; 1004-A; 1004-B y 1004-C; y **se DEROGAN** los artículos 153-O; 153-P; 153-R; 153-V, cuarto párrafo; 395, segundo párrafo; 512-D, segundo y tercer párrafos; 523, fracción IX; 525; 539, fracción III, incisos a) y e); los Capítulos X y XI del Título Once, que comprenden los artículos 591 al 603; 614, fracción V; 616, fracción II; 700, fracción I; 765; el Capítulo XVI del Título Catorce, que comprende los artículos 865 al 869; 876, fracción IV; 875, primer párrafo, inciso c); 877; 882; 991, segundo párrafo; 1004, último párrafo de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los patrones contarán con treinta y seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones a las instalaciones de los centros de trabajo, a fin de facilitar el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad.

Asimismo, los patrones contarán con doce meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para proceder a realizar los trámites conducentes para afiliar el centro de trabajo al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.

Tercero. El Titular del Ejecutivo Federal, los Gobernadores de los Estados, así como el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de seis meses, para adecuar los ordenamientos reglamentarios que correspondan, a las disposiciones contenidas en este Decreto.

Cuarto. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá expedir las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo, en un término de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, en tanto se seguirán aplicando las tablas a que se refieren los artículos 513 y 514 que se reforman.

Quinto. Las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de hasta tres años para transformar las Juntas de Conciliación en Juntas de Conciliación y Arbitraje Local, a cuyo efecto deberán incluir dentro de sus presupuestos correspondientes, los recursos económicos suficientes para garantizar la implementación, funcionamiento y operación. Estos presupuestos deberán ser analizados y aprobados, en su caso, por el Poder Legislativo correspondiente.

Sexto. Las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje deberán adoptar el servicio profesional de carrera a que se refiere el artículo 525-Bis de la Ley, acorde a su régimen jurídico a partir del día primero del mes de enero del año 2014.

Séptimo. Los Presidentes de las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje establecerán los lineamientos para el sistema de formación, capacitación y actualización jurídica del personal de su respectiva Junta dentro de los seis meses siguientes a que entren en vigor las presentes reformas.

Octavo. El Servicio Público de Conciliación deberá quedar integrado a más tardar para el ejercicio presupuestal siguiente a aquél en que entren en vigor las presentes reformas.

Noveno. Los Procuradores Auxiliares de la Defensa del Trabajo que no cuenten con el título y la cédula profesionales a que se refiere el artículo 533 contarán con un término de cinco años para obtenerlo, contado a partir de que entren en vigor las presentes reformas.

Los Inspectores de Trabajo que no cuenten con el certificado de educación media superior o su equivalente a que se refiere el artículo 546, fracción II, contarán con un término de tres años para obtenerlo, a partir de que entren en vigor las presentes reformas.

El personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que no cuente con el título y la cédula profesionales a que se refieren los artículos 626, fracción II; 627, fracción II; 627-B, fracción II; 628, fracción II y 629 contarán con un término de cinco años para obtenerlo, contado a partir de que entren en vigor las presentes reformas.

Décimo. Las retribuciones a que se refiere el artículo 631 entrarán en vigor a partir del próximo Presupuesto de Egresos de la Federación y de las entidades federativas.

Décimo Primero. Los juicios iniciados con las disposiciones anteriores a la presente reforma deberán concluirse de conformidad con ellas.

Décimo Segundo. La supresión de las Juntas de Conciliación Permanentes surtirá efectos a los noventa días naturales posteriores a aquél en que entre en vigor el presente Decreto.

Las autoridades competentes deberán realizar las acciones conducentes para que los asuntos que estuvieren en trámite, se atiendan por las Juntas de Conciliación y Arbitraje que corresponda.

Las autoridades competentes deberán adoptar las medidas administrativas correspondientes respecto al personal de las Juntas de Conciliación permanentes que se extinguen.

Décimo Tercero. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje deberá establecer el registro de peritos médicos en materia de medicina del trabajo a que se refiere el artículo 899-G de este Decreto, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

Los peritos médicos en materia de medicina del trabajo contarán con un periodo de seis meses, a partir de que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje establezca el registro a que se refiere el párrafo anterior, para obtener el registro correspondiente; vencido el plazo señalado, la Junta no recibirá los peritajes que emitan peritos que carezcan de registro.

Décimo Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto de egresos aprobado, por lo que no se requerirán recursos adicionales en el presente ejercicio fiscal, ni se incrementará el presupuesto regularizable.

México, D.F., a 13 de noviembre de 2012.- Dip. **Jesus Murillo Karam**, Presidente.- Sen. **Ernesto Javier Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Javier Orozco Gomez**, Secretario.- Sen. **Lilia Guadalupe Merodio Reza**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintinueve de

noviembre de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Alejandro Alfonso Poiré Romero**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de trabajo de menores.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2015

Artículo Único.- Se reforman los artículos 5o., fracciones I y IV; 22; 22 Bis; 23; 174; 175, primer, segundo y tercer párrafos y fracción IV; 175 Bis, primer párrafo e inciso c); 176; 178; 179, 180, primer párrafo y fracción II; 191, 267; 362; 372, primer párrafo; 988, primer párrafo y 995 Bis; y se derogan las fracciones I y II del artículo 372 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

…….

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 30 de abril de 2015.- Dip. **Julio César Moreno Rivera**, Presidente.- Sen. **Miguel Barbosa Huerta**, Presidente.- Dip. **Luis Antonio González Roldán**, Secretario.- Sen. **Lilia Guadalupe Merodio Reza**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a nueve de junio de dos mil quince.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma el artículo 265 de la Ley Federal del Trabajo.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2018

Artículo Único.- Se reforma el artículo 265 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

……

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 24 de abril de 2018.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Sen. **Itzel Sarahí Ríos de la Mora**, Secretaria.- Dip. **Verónica Bermúdez Torres**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, y se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2018

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforman** los artículos 474, primer párrafo; 500, primer párrafo; 501, primer párrafo; 502 y 503, párrafo primero y fracciones I y II; se **adicionan** los artículos 132, con una fracción XXIX; 133, con una fracción XVI; 141, con un segundo párrafo a la fracción I, y un segundo párrafo a la fracción III, recorriéndose en su orden el actual segundo párrafo de esta última fracción para quedar como párrafo tercero, y 477, con una fracción V de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

……

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El titular del Ejecutivo Federal, los gobernadores de los estados, así como el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de seis meses para adecuar los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que correspondan, a efecto de cumplir y armonizarlos con las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

TERCERO. Las autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y demás instituciones de Seguridad Social, deberán realizar las adecuaciones correspondientes a su normatividad interna durante los siguientes seis meses, contados a partir de la expedición del presente Decreto.

Ciudad de México, a 26 de abril de 2018.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Sen. **Juan Gerardo Flores Ramírez**, Secretario.- Dip. **Ernestina Godoy Ramos**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019

ARTÍCULO PRIMERO. SE REFORMAN el párrafo primero y cuarto del artículo 3o.; el inciso a) de la fracción I del artículo 4o.; las fracciones III y VI del artículo 5o.; el segundo párrafo del artículo 22; la fracción III y V del artículo 28; el párrafo segundo del artículo 33; la fracción VI del artículo 42; los párrafos tercero y quinto del artículo 47; los párrafos primero, tercero y quinto del artículo 48; la fracción II y IV del artículo 49; el párrafo primero del artículo 57; el párrafo primero del artículo 75; el artículo 114; el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 121; la fracción VI del artículo 127; la fracción XXVI del artículo 132; la fracción IV del artículo 133; el artículo 146; el artículo 152; el artículo 153; los párrafos primero y segundo del artículo 153-K; el párrafo primero del artículo 153-Q; el artículo 153-L; el artículo 153-N; el artículo 153-X; el artículo 157; el párrafo segundo del artículo 158; la fracción II del artículo 163; el artículo 164; el párrafo primero del artículo 176; el párrafo primero del artículo 207; el artículo 210; el párrafo primero del artículo 211; el artículo 245; la fracción II del artículo 273; el párrafo segundo del artículo 277; el párrafo primero del artículo 278; la fracción II del artículo 283; la denominación del capítulo XIII "Trabajadores del hogar"; el artículo 331; el párrafo primero del artículo 332; el artículo 333; el artículo 334; el artículo 336; las fracciones I y III del artículo 337; la fracción I del artículo 338; el párrafo primero del artículo 340; el artículo 342; las fracciones I y II del artículo 343-E; el artículo 353-O; el párrafo segundo del artículo 353-R; el párrafo primero del artículo 357; el párrafo primero del artículo 358; el artículo 364; el artículo 364 Bis; los párrafos primero y segundo, y las fracciones II y III del artículo 365; los párrafos primero y segundo del artículo 365 Bis; actuales párrafos primero y segundo del artículo 366, el artículo 368; los párrafos primero y segundo del artículo 369; las fracciones IX, X y XIII del artículo 371; los párrafos primero, actuales segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 373; el párrafo primero del artículo 374; el párrafo segundo del artículo 376; la fracción II y el párrafo segundo del artículo 377; el primer párrafo del artículo 384; los párrafos primero y segundo del artículo 387; la fracción I y III del artículo 388; el artículo 389; el párrafo primero del artículo 390; el artículo 391 Bis; artículo 392; el artículo 395; el párrafo primero del artículo 399; el párrafo segundo del artículo 399 Bis; la fracción I del artículo 401; artículo 407; artículo 408; artículo 409; el primer párrafo del artículo 411; la fracción III del artículo 412; artículo 414; las fracciones I, III, IV, V y VI inciso b) del artículo 415; el artículo 418; las fracciones II y IV del artículo 419; el párrafo segundo del artículo 419 Bis; el párrafo primero del artículo 421; las fracciones II y IV del artículo 424; el artículo 424 Bis; el párrafo primero del artículo 426; las fracciones I, II, III, y IV del artículo 429; el artículo 430; el artículo 431; el párrafo primero del artículo 432; las fracciones I, II y III del artículo 435; el artículo 439; el párrafo primero del artículo 448; el artículo 449; las fracciones II y III del artículo 451; la fracción III del artículo 459; la fracción IV del artículo 469; el artículo 476; el párrafo segundo del artículo 483; el primer párrafo del artículo 490; el artículo 493; el primer párrafo y las fracciones I, II, III y IV del artículo 501; el artículo 503; el párrafo primero de la fracción V del artículo 504; el artículo 505; el párrafo segundo del artículo 512-B; el párrafo primero del artículo 512-C; el párrafo primero del artículo 513; el párrafo segundo del artículo 514; la fracción III y el párrafo segundo del artículo 519; la fracción I del artículo 521; las fracciones X y XI del artículo 523; el artículo 525 Bis; el párrafo segundo del artículo 527; el artículo 531; los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 539-B; la fracción III del artículo 549; la denominación del Capítulo XII para quedar como "De la Competencia de los Tribunales"; el primer párrafo del artículo 604; el primer párrafo del artículo 605; el párrafo primero del artículo 610; la denominación del Capítulo I del Título XIII para quedar como "De los procedimientos de designación de representantes de los trabajadores y de los patrones"; el artículo 648; el artículo 650; el párrafo primero del artículo 658; las fracciones I, V y IX del artículo 660; el artículo 661; el artículo 662; el artículo 666; el artículo 667; el artículo 668; las fracciones I y II del artículo 669; el artículo 670; el artículo 677; el artículo 680; el párrafo primero y el actual segundo del artículo 685; el párrafo segundo del artículo 686; el artículo 688; el artículo 690; el párrafo primero del artículo 691; la fracción I del artículo 692; el artículo 693; el artículo 694; el párrafo segundo del artículo 697; el artículo 698; el artículo 699; los incisos a), b) y c) de la fracción II y las fracciones III, IV, V y VI del artículo 700; el artículo 701; el párrafo segundo del artículo 703; el artículo 704; el artículo 706; el párrafo primero del

artículo 709; la denominación del Capítulo V, “De la Actuación de los Tribunales” del Título Catorce; los párrafos primero y segundo del artículo 712; el artículo 714; el artículo 715; el artículo 717; el artículo 718; el artículo 719; el artículo 720; el artículo 721; el párrafo primero del artículo 722; el artículo 723; el artículo 724; el artículo 725; el artículo 726; el artículo 727; el artículo 728; las fracciones II y III del artículo 729; el artículo 730; el primer párrafo y la fracción I del artículo 731; el artículo 734; el artículo 737; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 739; las fracciones II, III, VI, VIII y XII del artículo 742; las fracciones III, V y VI, y el párrafo segundo del artículo 743; el artículo 744; el artículo 745; los párrafos primero y segundo del artículo 746; la fracción II del artículo 747; el artículo 749; el artículo 753; el artículo 757; el artículo 758; el artículo 759; el primer párrafo del artículo 760; el primer párrafo del artículo 766; la fracción II del artículo 769; el segundo párrafo del artículo 770; el primer párrafo del artículo 771; el artículo 772; el artículo 773; el artículo 774; el artículo 778; el artículo 779; el artículo 782; el artículo 783; el primer párrafo y fracción VI del artículo 784; el primer párrafo del artículo 785; el primer párrafo del artículo 786; el artículo 787; el artículo 788; el artículo 789; las fracciones I, II, III, VI y VII del artículo 790; el primer párrafo del artículo 791; el artículo 793; el artículo 795; el artículo 798; el segundo párrafo del artículo 800; el artículo 801; el artículo 803; el segundo párrafo del artículo 807; el artículo 809; las fracciones I, II, III y IV del artículo 813; el artículo 814; las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII y XI del artículo 815; el artículo 816; el artículo 817; el artículo 818; el artículo 819; el artículo 821; el artículo 822; el artículo 823; el artículo 824; las fracciones II, III y IV del artículo 825; el artículo 826; el artículo 826 Bis; el actual párrafo primero del artículo 827; el artículo 828; las fracciones I y II del artículo 829; el artículo 830; el artículo 831; el artículo 835; el artículo 836; el artículo 836-A; las fracciones I, IV, V y segundo párrafo del artículo 836-D; la fracción III del artículo 837; el artículo 838; el artículo 839; el primer párrafo y la fracción I del artículo 840; el artículo 841; el artículo 842; el artículo 843; el artículo 844; el primer párrafo del artículo 847; el artículo 848; el primer párrafo y la fracción I del artículo 857; el artículo 858; el artículo 860; las fracciones II y IV del artículo 861; el artículo 862; el segundo párrafo del artículo 863; la denominación del Capítulo XVII del Título Quince, para quedar como “Del procedimiento ordinario”; el artículo 870; el artículo 871; el artículo 872; los actuales párrafos primero y segundo del artículo 873; el artículo 874; el artículo 892; el artículo 893; el artículo 894; el párrafo primero del artículo 895; el artículo 896; el artículo 897; el párrafo segundo del artículo 899-A; los párrafos primero, segundo, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto del artículo 899-E; los párrafos primero y tercero del artículo 899-F; el artículo 899-G; el artículo 901; el párrafo primero del artículo 902; el artículo 905; las fracciones III, IV, VI y VII del artículo 906; el párrafo primero del artículo 907; el párrafo primero del artículo 909; el artículo 912; el artículo 913; el párrafo primero y la fracción III del artículo 916; el artículo 919; la fracción II del artículo 920; el párrafo primero del artículo 921; el artículo 922; el artículo 923; el artículo 926; las fracciones I y III del artículo 927; las fracciones III, IV y V y, el párrafo segundo del artículo 928; el artículo 929; las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 930; la fracción V del artículo 931; el párrafo primero del artículo 932; el artículo 934; el artículo 935; el artículo 936; el artículo 937; las fracciones I, II, III y IV del artículo 938; el párrafo primero del artículo 939; el artículo 940; el artículo 941; el artículo 942; el artículo 943; el artículo 944; los párrafos primero y actual segundo del artículo 945; el artículo 946; el párrafo primero del artículo 947; el artículo 948; el artículo 949; el artículo 950; el artículo 955; el artículo 956; el artículo 957; el artículo 958; el artículo 962; las fracciones I, V, VI y VII del artículo 963; las fracciones II y III del artículo 964; el párrafo segundo del artículo 965; las fracciones II y III del artículo 966; el párrafo segundo del artículo 967; las fracciones I y III del apartado A, las fracciones I y III del apartado B y el párrafo segundo del artículo 968; la fracción I del artículo 969; el artículo 970; las fracciones I, II, III, IV y VI del artículo 971; el artículo 972; el artículo 974; los incisos a) y c) de la fracción II del artículo 975; el párrafo primero y las fracciones I, II y V del artículo 977; el artículo 978; el párrafo primero del artículo 979; las fracciones I, II y III del artículo 980; el párrafo primero del artículo 981; el artículo 982; el artículo 983; el artículo 984; el párrafo primero del artículo 985; el artículo 986; los párrafos primero y tercero del artículo 987; el artículo 988; el artículo 989; el artículo 990; el artículo 991; los párrafos primero y segundo del artículo 992; el artículo 993; las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 994; el artículo 995; el artículo 995 Bis; las fracciones I y II del artículo 996; el artículo 997; el artículo 998; el artículo 999; el artículo 1000; el artículo 1001; el artículo 1002; el artículo 1003; el artículo 1004; el artículo 1004-A; el artículo 1004-B; el artículo 1004-C; el párrafo primero del artículo 1005; el artículo 1006 y el artículo 1008; **SE ADICIONAN** el artículo 3o. Ter; las fracciones XIV y XV del artículo 5o.; la fracción X del artículo 25; el párrafo tercero del artículo 33; el párrafo séptimo del artículo 48; el artículo 48 Bis; los párrafos segundo y tercero del artículo 49; los párrafos tercero y cuarto del artículo 101; el párrafo segundo a la

fracción V del artículo 110; las fracciones XXX, XXXI, XXXII y XXXIII del artículo 132; las fracciones XVII y XVIII del artículo 133; las fracciones XII, XIII, XIV y XV, y un párrafo tercero del artículo 153-K; el párrafo segundo del artículo 183; el artículo 245 Bis; el artículo 279 Quáter; el artículo 280 Bis; la fracción XIV del artículo 283; la fracción IV del artículo 337; la fracción III y el segundo párrafo del artículo 343-E; los párrafos segundo y tercero, y se recorre el párrafo segundo al párrafo cuarto del artículo 357, del artículo 357 Bis; las fracciones I, II, III y IV del artículo 358; el párrafo segundo del artículo 360; el párrafo segundo del artículo 364; los párrafos segundo y tercero del artículo 364 Bis; la fracción VIII y los párrafos cuarto y sexto, y se recorre el párrafo cuarto al párrafo quinto, del artículo 365 Bis; el párrafo segundo, y se recorren los párrafos segundo y tercero, para quedar como párrafos tercero y cuarto, del artículo 366; la fracción III del artículo 369; las fracciones IX Bis, IX Ter y XIV Bis del artículo 371; el artículo 371 Bis; los párrafos segundo y tercero, recorriéndose la numeración de los anteriores párrafos del segundo al cuarto para quedar como cuarto, quinto, sexto, y séptimo, el párrafo octavo, recorriéndose el último párrafo para quedar como número nueve del artículo 373; las fracciones IV y V el artículo 374; las fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII y el segundo párrafo del artículo 378; el artículo 386 Bis; el párrafo tercero del artículo 387; el párrafo segundo del artículo 388; el párrafo tercero con los incisos a), b), c) y d) y el párrafo cuarto del artículo 390; el artículo 390 Bis; el artículo 390 Ter; el párrafo segundo, tercero y cuarto del artículo 391, el artículo 399 Ter; el artículo 400 Bis; el segundo y tercero párrafo del artículo 416; la fracción V del artículo 419; el párrafo tercero y cuarto del artículo 518; la fracción III del artículo 521; las fracciones II Bis y II Ter del artículo 523; el párrafo tercero del artículo 527; las fracciones IV y V del artículo 530; las fracciones V Bis y VI Ter del artículo 541; el capítulo IX Bis denominado “Del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral”; que comprende el artículo 590-A; el artículo 590-B; el artículo 590-C; el artículo 590-D; el capítulo IX Ter denominado “De los Centros de Conciliación de las entidades federativas y de la Ciudad de México”; que comprende el artículo 590-E; el artículo 590-F; el párrafo segundo del artículo 604; el Título Trece Bis; el Capítulo I, denominado “Del procedimiento de conciliación prejudicial”; el artículo 684-A; el artículo 684-B; el artículo 684-C; el artículo 684-D; el artículo 684-E; el Capítulo II denominado “De los conciliadores”; el artículo 684-F; el artículo 684-G; el artículo 684-H; el artículo 684-I; el artículo 684-J; el Capítulo III denominado “Del procedimiento para la selección de conciliadores”; el artículo 684-K; el artículo 684-L; el artículo 684-M; el artículo 684-N; el artículo 684-O; el artículo 684-P; el artículo 684-Q; el artículo 684-R; el artículo 684-S; el artículo 684-T; el artículo 684-U; el párrafo segundo, y se recorre el párrafo segundo al párrafo tercero, del artículo 685; el artículo 685 Bis; el artículo 685 Ter; los párrafos tercero y cuarto del artículo 690; el artículo 705 Bis; el artículo 706 Bis; el artículo 707 Bis; el artículo 707 Ter; el artículo 709-A; el artículo 709-B; el artículo 709-C; el artículo 709-D; el artículo 709-E; el artículo 709-F; el artículo 709-G; el artículo 709-H; el artículo 709-I; el artículo 709-J; los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 712; el artículo 712 Bis; el artículo 712 Ter; los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 720; los párrafos segundo y tercero del artículo 721; el párrafo segundo del artículo 726; los párrafos cuarto, quinto y séptimo, recorriendo el párrafo cuarto al sexto, del artículo 739; el artículo 739 Bis; el artículo 739 Ter; la fracción XIII del artículo 742; el artículo 742 Bis; el artículo 742 Ter; los párrafos tercero y cuarto del artículo 743; el tercer párrafo del artículo 744; el artículo 744 Bis; el artículo 745 Bis; el artículo 745 Ter; las fracciones III y IV y el segundo párrafo del artículo 747; el segundo párrafo del artículo 753; los párrafos tercero y cuarto, se recorre el párrafo tercero al párrafo quinto del artículo 763; el artículo 763 Bis; las fracciones IX y X del artículo 776; el segundo párrafo del artículo 778; el segundo párrafo del artículo 782; el segundo párrafo del artículo 783; los párrafos segundo y tercero de la fracción VI del artículo 784; los párrafos segundo y tercero, y se recorre el segundo párrafo al cuarto del artículo 785; los párrafos segundo y tercero con cuatro incisos del artículo 787; el segundo párrafo del artículo 788; el artículo 790 Bis; los párrafos segundo y tercero de la fracción III y el primer párrafo, y se recorre el primer párrafo al segundo, del artículo 813; los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción V, las fracciones XII y XIII y el segundo párrafo del artículo 815; el segundo párrafo del artículo 824; el artículo 824 Bis; el segundo párrafo del artículo 827; tres incisos a la fracción I, y dos incisos a la fracción II del artículo 829; el inciso q) del artículo 836-B; el tercer párrafo de la fracción I del artículo 836-D; las fracciones III y IV del artículo 857; los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 858; el segundo párrafo del artículo 870; el artículo 870 Bis; los párrafos segundo con seis incisos y tercero del artículo 871; los apartados A con siete fracciones y el apartado B con tres fracciones del artículo 872; los párrafos segundo, cuarto, quinto y sexto, y se recorre el párrafo segundo para quedar como párrafo tercero, del artículo 873; el artículo 873-A; el artículo 873-B; el artículo 873-C; el artículo 873-D; el artículo 873-E; el artículo 873-F; el artículo 873-G; el artículo 873-H; el artículo 873-I; el artículo

873-J; el artículo 873-K; los párrafos segundo, tercero y cuarto del 893; los párrafos segundo y tercero del 894; el párrafo segundo del artículo 895; el artículo 897-A; el artículo 897-B; el artículo 897-C; el artículo 897-D; el artículo 897-E; el artículo 897-F; el artículo 897-G; los párrafos décimo tercero y décimo quinto del artículo 899-E; los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del artículo 905; las fracciones IV, V y VI del artículo 920; el párrafo tercero del artículo 921; el artículo 921 Bis; la fracción V del artículo 927; las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 931; el párrafo segundo del artículo 939; los párrafos segundo y tercero, recorriendo el párrafo segundo al cuarto, del artículo 945; el párrafo segundo del artículo 949; las fracciones IV y V del artículo 964; el artículo 966 Bis; el artículo 966 Ter; el artículo 991 Bis; la fracción VIII del artículo 994 y el párrafo segundo y tercero del artículo 1005; **SE DEROGAN** el artículo 353-S; el artículo 353-T; el artículo 367; las fracciones I y II del artículo 421; la fracción XII del artículo 523; el artículo 530 Bis; la fracción V del artículo 541; los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 605; el artículo 605 Bis; el artículo 606; el artículo 607; el artículo 608; el artículo 609; las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 610; el artículo 611; el artículo 612; el artículo 613; el artículo 614; el artículo 615; el artículo 616; el artículo 617; el artículo 618; el artículo 619; el artículo 620; el artículo 621; el artículo 622; el artículo 623; el artículo 624; el artículo 625; el artículo 626; el artículo 627; el artículo 627-A; el artículo 627-B; el artículo 627-C; el artículo 628; el artículo 629; el artículo 630; el artículo 631; el artículo 632; el artículo 633; el artículo 634; el artículo 635; el artículo 636; el artículo 637; el artículo 638; el artículo 639; el artículo 640; el artículo 641; el artículo 642; el artículo 643; el artículo 644; el artículo 645; el artículo 646; el artículo 647; el artículo 649; el artículo 651; el artículo 656; el artículo 659; el artículo 663; el artículo 664; el artículo 665; el artículo 671; el artículo 672; el artículo 673; el artículo 674; el artículo 675; el artículo 705; el artículo 707; el artículo 708; las fracciones I, II, III y IV del artículo 709; el artículo 710; la fracción IV del artículo 743; las fracciones IV y V del artículo 790; el segundo párrafo del artículo 791; las fracciones IX y X del artículo 815; las fracciones I y V del artículo 825; las fracciones III y IV del artículo 829; el artículo 845; el artículo 846; el segundo párrafo del artículo 847; el artículo 849; el artículo 850; el artículo 851; el artículo 852; el artículo 853; el artículo 854; el artículo 855; el artículo 856; el artículo 864; el artículo 875; el artículo 876; el artículo 878; el artículo 879; el artículo 880; el artículo 881; el artículo 883; el artículo 884; el artículo 885; el artículo 886; el artículo 887; el artículo 888; el artículo 889; el artículo 890; el artículo 891; las fracciones I, II, III y IV del artículo 895; el artículo 898; el artículo 899; el párrafo tercero del artículo 899-A; los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 899-E, recorriéndose la numeración de los párrafos subsecuentes; la fracción VIII del artículo 906; el artículo 908; el artículo 915; el artículo 917; el artículo 918; la fracción I del artículo 928; la fracción VI del artículo 930 y la fracción I del artículo 931, de la **Ley Federal del Trabajo**, para quedar como sigue:

……

TRANSITORIOS

Primero. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Plazo para expedir Ley Orgánica del Centro Federal. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a que entre en vigor el presente Decreto, el Congreso de la Unión expedirá la Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

Tercero. Plazo de inicio de funciones de la Autoridad Registral. El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral iniciará sus funciones en materia de registro de asociaciones sindicales y contratos colectivos de trabajo en un plazo no mayor de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, atendiendo a las posibilidades presupuestales.

Al día siguiente en que se suspenda el servicio de registro de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y en su caso los Poderes Ejecutivos de las Entidades Federativas, iniciará operaciones el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

Hasta en tanto el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral no inicie sus funciones registrales, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al igual que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social continuarán

con las funciones registrales previstas en la Ley Federal del Trabajo vigente al momento de la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto. Traslado de Expedientes de Registro. Para efectos del traslado de expedientes de registro de asociaciones sindicales, contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo y procedimientos administrativos relacionados, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y los Poderes Ejecutivos de las Entidades Federativas deberán remitir al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral una relación completa de todos los expedientes y registros en su poder, con soporte electrónico de cada registro o expediente, con una anticipación mínima de seis meses al inicio de sus funciones.

Para efecto de lo anterior, dichas autoridades establecerán y difundirán las fechas en que suspenderán sus funciones registrales e iniciarán las del Centro Federal referido, garantizando que no se afecten los derechos de los interesados.

El traslado físico de los expedientes de todas las dependencias tanto federales como locales deberá concluir en un plazo no mayor a un año posterior al inicio de las funciones registrales de dicho Centro Federal; dicho Centro establecerá los mecanismos de coordinación conducentes con las autoridades referidas y emitirá los lineamientos necesarios para garantizar que la transferencia de expedientes y registros se realice bajo condiciones que brinden seguridad, certeza, exactitud, transparencia, publicidad y confiabilidad al procedimiento de entrega-recepción.

Quinto. Plazo de inicio de funciones de la Autoridad Conciliadora Local y Tribunales Locales. Los Centros de Conciliación locales y los Tribunales del Poder Judicial de las Entidades Federativas iniciarán actividades a más tardar el 3 de octubre de 2022, en términos de lo que establezca su propia normatividad y posibilidades presupuestales, conforme a lo que determinen sus poderes locales. Los Centros de Conciliación locales deberán entrar en operación en cada entidad federativa, en la misma fecha en que lo hagan los Tribunales Locales, conforme a las disposiciones previstas en el presente Decreto.

Artículo reformado DOF 18-05-2022

Sexto. Plazo para el inicio de funciones de la Autoridad Conciliadora Federal y Tribunales Federales. Dentro del plazo máximo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de este Decreto, cada delegación u oficina regional del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral iniciará la tramitación de solicitudes de conciliación que sean de su competencia al mismo tiempo que los Tribunales del Poder Judicial de la Federación inicien su operación en el circuito judicial al que correspondan. Cada circuito judicial iniciará sus funciones en el orden y secuencia en que se determine en las declaratorias que emita el Senado de la República, a propuesta del Consejo de la Judicatura Federal, conforme a las disposiciones previstas en el presente Decreto.

Séptimo. Asuntos en Trámite. Los procedimientos que se encuentren en trámite ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales y locales, serán concluidos por éstas de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y los Centros de Conciliación Locales no admitirán a trámite solicitudes de audiencia de conciliación o emplazamientos respecto de procedimientos que se estén sustanciando ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, incluyendo los de ejecución, por lo que se archivarán dichas solicitudes.

Octavo. Asuntos iniciados con posterioridad al Decreto. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales y locales, así como la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, según corresponda, continuarán conociendo de los procedimientos individuales, colectivos y registrales que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, hasta en tanto entren en funciones los Tribunales federales y locales y los Centros de Conciliación, conforme a los plazos previstos en las disposiciones transitorias del presente Decreto.

Hasta en tanto entren en funciones los Centros de Conciliación, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo conservará la facultad para citar a los patrones o sindicatos a juntas de avenimiento o conciliatorias, apercibiéndolos que de no comparecer a dichas diligencias, se les impondrá la medida de apremio a que se refiere la fracción I del artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, bajo la condición que si el solicitante del servicio no asiste a la junta de avenimiento o conciliatoria, se le tendrá por desistido de su petición sin responsabilidad para la Procuraduría, salvo que acredite que existió causa justificada para no comparecer.

Dichos procedimientos se tramitarán conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y demás leyes vigentes hasta antes del presente Decreto. Para tales efectos se les dotará de los recursos presupuestales necesarios.

Noveno. Improcedencia de Acumulación de Procesos. Cuando un juicio se encuentre en trámite conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto y otro se sustancie conforme a las disposiciones de este Decreto, no procederá la acumulación de juicios.

Décimo. Trámite de Procedimientos y Juicios. Una vez que entren en operación los Centros de Conciliación y Tribunales, los procedimientos y los juicios se ventilarán ante ellos de conformidad con el presente Decreto, según corresponda.

Décimo Primero. Legitimación de Contratos Colectivos de Trabajo. Con el fin de cumplir el mandato del artículo 123, apartado A, fracción XVIII, segundo párrafo y XX Bis de la Constitución y los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano, los contratos colectivos de trabajo existentes deberán revisarse al menos una vez durante los cuatro años posteriores a la entrada en vigor de este Decreto.

Las referidas revisiones contractuales deberán depositarse ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral. Dicho Centro verificará que se haya hecho del conocimiento de los trabajadores el contenido del contrato colectivo de trabajo y que se les entregó un ejemplar impreso del mismo por parte del patrón; asimismo, que éste contrato cuenta con el respaldo de la mayoría de los trabajadores mediante voto personal, libre y secreto.

La consulta a los trabajadores se realizará conforme al procedimiento establecido en el artículo 390 Ter de esta Ley.

Si al término del plazo fijado en el primer párrafo de este artículo el contrato colectivo de trabajo sujeto a consulta no cuenta con el apoyo mayoritario de los trabajadores o se omite realizar la consulta mencionada, éste se tendrá por terminado, conservándose en beneficio de los trabajadores las prestaciones y condiciones de trabajo contempladas en el contrato colectivo sujeto a revisión, que sean superiores a las establecidas en esta Ley, las que serán de aplicación obligatoria para el patrón.

Hasta en tanto no entre en funciones el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social establecerá el protocolo para efectuar la verificación de la consulta a que se refiere el presente artículo transitorio y dispondrá las medidas necesarias para su instrumentación, dentro de un plazo de tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tendrá la participación que dicho protocolo le establezca.

Décimo Segundo. Previsiones para la aplicación de la Reforma. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán destinar los recursos necesarios para la implementación de la reforma del sistema de justicia laboral.

Décimo Tercero. Implementación y Capacitación. En la implementación de las disposiciones a que se refiere el presente Decreto y en lo sucesivo, las Autoridades Conciliadoras y los Tribunales del Poder Judicial Federal y de las entidades federativas, deberán incorporar en sus programas de formación y

capacitación, metodologías y contenidos para brindar atención y asesoría en materia de protección de derechos humanos a personas en situación de vulnerabilidad.

Décimo Cuarto. Primera Sesión de la Junta de Gobierno del Centro Federal. La persona titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en su calidad de Presidente de la Junta de Gobierno del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral convocará a la primera sesión de dicho órgano dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de designación de su titular.

Décimo Quinto. Concursos de Selección de Personal. Las convocatorias a concurso para la selección de personal del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, de los Centros de Conciliación Locales y de los Tribunales del Poder Judicial Federal y de las entidades federativas serán de carácter abierto y garantizarán el derecho de participar en igualdad de oportunidades al personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Décimo Sexto. Plan y Programa de Trabajo para la Conclusión de los asuntos en Trámite. Dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la aprobación del presente Decreto la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje presentarán al Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, un plan de trabajo con su respectivo programa para la conclusión de los asuntos en trámite y la ejecución eficaz de los laudos así como para el cierre y conclusión de labores en forma paulatina y gradual de dichos órganos.

Los planes y programas de trabajo deberán contener indicadores de resultados y desempeño por periodos semestrales. Corresponderá al Órgano Interno de Control de cada Junta de Conciliación y Arbitraje la medición de resultados e impacto a que se refiere el párrafo anterior.

Décimo Séptimo. Coordinación interinstitucional para la implementación de la reforma. Se crea el Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral como instancia nacional de consulta, planeación y coordinación que tendrá por objeto establecer la política y la coordinación nacionales necesarias para implementar a nivel federal y local el Sistema de Justicia Laboral en los términos previstos en el presente Decreto, con pleno respeto a las atribuciones de los Poderes Federales y Locales.

Dicho Consejo deberá sesionar de manera ordinaria por lo menos tres veces al año y de manera extraordinaria las ocasiones que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines. Las sesiones serán presididas por la persona Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y, en su ausencia temporal por la persona que ésta designe. Los cargos que desempeñen los integrantes del Consejo serán de carácter honorífico, por lo que no recibirán remuneración alguna por su participación en el mismo.

El Consejo se integrará por:

I. Poder Ejecutivo Federal:

a) La persona Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y

b) La persona Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las ausencias de éstos serán suplidas por los servidores públicos que ellos designen, con un nivel jerárquico inmediato inferior.

II. Un representante del Poder Judicial Federal que designe el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

III. Un representante de la Conferencia Nacional de Gobernadores;

IV. Un representante de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia, y

V. Un representante de la Conferencia Nacional de Secretarios del Trabajo.

Con el propósito de dar cumplimiento a su objeto, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Emitir los acuerdos, lineamientos, normas, procedimientos y demás instrumentos normativos necesarios para el debido cumplimiento de su objeto, vinculatorios para sus integrantes;

II. Elaborar las políticas, programas y mecanismos necesarios para instrumentar, a nivel federal y local, una estrategia nacional para la implementación del Sistema de Justicia Laboral, que contemple la programación de compromisos y etapas de desarrollo;

III. Diseñar criterios para la implementación de las adecuaciones legales y normativas necesarias para cumplir con su objeto;

IV. Proponer a las instancias correspondientes los cambios organizacionales, la construcción y operación de la infraestructura que se requieran;

V. Emitir los lineamientos para la evaluación y seguimiento de las acciones que se deriven de las políticas, programas y mecanismos señaladas en la fracción II de este artículo;

VI. Auxiliar en la elaboración de los programas de capacitación y difusión sobre el Sistema de Justicia Laboral dirigidos a jueces, procuradores del trabajo, defensores y asesores públicos, conciliadores, peritos, abogados, servidores públicos involucrados, representantes de trabajadores y empleadores, instituciones educativas, así como a la sociedad en general;

VII. Coadyuvar con el Congreso de la Unión, las Legislaturas de las Entidades Federativas, en el seguimiento y evaluación de los recursos presupuestales ejercidos en la implementación y operación del Sistema de Justicia Laboral;

VIII. Elaborar los criterios para la suscripción de convenios de colaboración interinstitucional; así como los acuerdos de coordinación con los gobiernos de las Entidades Federativas y de cooperación internacional;

IX. Analizar los informes que le remita la Secretaría Técnica sobre los avances de sus actividades;

X. Interpretar las disposiciones del presente artículo y su alcance jurídico, así como desahogar las consultas que se susciten con motivo de su aplicación, y

XI. Las demás que se requieran para el cumplimiento de su objeto.

El Consejo contará con una Secretaría Técnica, sectorizado a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la cual deberá operar y ejecutar los acuerdos y determinaciones que tome el Consejo, así como coadyuvar y brindar el apoyo que requieran las autoridades e instancias correspondientes para la implementación del Sistema de Justicia Laboral. Dicha Secretaría Técnica estará a cargo de un servidor público con nivel de Titular de Unidad, nombrado y, en su caso, removido por la persona titular de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

Dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social emitirá los lineamientos de operación y la convocatoria para la primera sesión de este Consejo.

Décimo Octavo. Abatimiento del Rezago. Los organismos y entidades públicas deberán establecer instancias internas de conciliación para concluir el rezago de juicios tramitados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Décimo Noveno. Disposiciones para la conclusión de conflictos de seguridad social. Los institutos de seguridad social deberán adoptar las disposiciones administrativas necesarias para instaurar instancias internas para la autocomposición en los conflictos individuales de seguridad social a que se refiere el presente Decreto.

Vigésimo. Protección de derechos de los Trabajadores. Los derechos laborales de las y los trabajadores de las instituciones que se vean involucradas en esta transición deberán ser respetados en su totalidad. Las autoridades llevarán a cabo todas las acciones de carácter administrativo para garantizar que se protejan y conserven los derechos de seguridad social, de acuerdo con las leyes aplicables.

Vigésimo Primero. Implementación de Tecnologías de la Información. Los Tribunales, así como los Centros de Conciliación a que hace referencia este Decreto, deberán contar con los sistemas electrónicos para garantizar que los procedimientos a su cargo sean ágiles y efectivos. Asímismo, deberán crear las plataformas electrónicas que albergarán los buzones electrónicos y las aplicaciones digitales necesarios para operar la conectividad por medios electrónicos con las autoridades laborales.

Vigésimo Segundo. Plazo para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 390 Bis y 390 Ter. Las organizaciones sindicales tendrán un plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar sus procedimientos de consulta a las normas establecidos en los artículos 390 Bis y 390 Ter de la Ley Federal del Trabajo.

Vigésimo Tercero. Adecuación de los estatutos sindicales. Las disposiciones previstas en el artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo para la elección de las directivas sindicales mediante el voto personal libre, directo y secreto de los trabajadores, iniciarán su vigencia en un plazo de doscientos cuarenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Asímismo, dentro del mismo plazo las organizaciones sindicales deberán adecuar sus estatutos a las disposiciones previstas en dicho artículo y demás aplicables de la citada Ley.

Vigésimo Cuarto. Declaratoria de la Cámara de Senadores y de los Congresos Locales. Los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral entrarán en funciones en cada entidad federativa una vez que la Cámara de Senadores emita la declaratoria correspondiente. Los Tribunales Locales y los Centros de Conciliación locales entrarán en funciones una vez que las respectiva Legislatura Local haga la declaratoria correspondiente.

Lo anterior deberá publicarse en los medios de difusión oficial correspondientes.

Vigésimo Quinto. Personas trabajadoras del hogar. La fracción IV del artículo 337 del presente Decreto en materia de trabajo del hogar iniciará su vigencia una vez que se aprueben y entren en vigor las adecuaciones normativas necesarias para la incorporación formal de las personas trabajadoras del hogar en el régimen obligatorio de seguridad social, conforme a la resolución del Amparo Directo 9/2018 (relacionado con el Amparo Directo 8/2018), emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Aquellos trabajadores del hogar que se encuentren inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social no les será aplicable los artículos 338 y 339 de esta Ley.

Vigésimo Sexto. Plataforma en materia de seguridad social para consulta del Tribunal. La plataforma informática a que hace referencia el artículo 899-E será operada por las instituciones públicas de seguridad social correspondientes.

Las bases de datos pertenecientes a cada institución estarán vinculadas entre sí y deberán concentrarse en dicha plataforma para consulta inmediata del Tribunal que lo requiera. Las instituciones de seguridad social y los Poderes Judiciales federales y locales suscribirán los acuerdos de colaboración necesarios para la adecuada operación de la plataforma, así como para la protección de los datos personales que concentre.

La información contenida en la plataforma deberá estar actualizada y debidamente registrada por cada institución de seguridad social.

La plataforma deberá entrar en operación en un plazo no mayor a dos años posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, por lo que las instituciones de seguridad social deberán tomar las medidas apropiadas para su instrumentación en el plazo requerido.

Vigésimo Séptimo. Representantes de los trabajadores y de los patrones ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje. En caso de ser necesaria la designación de algún representante de trabajadores o patrones ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje en tanto éstas continúan su operación, el titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social realizará las designaciones correspondientes para el periodo que resulte necesario para que las citadas instancias puedan concluir sus funciones.

Asimismo, de incurrir los representantes trabajadores y patrones en algún tipo de responsabilidad, le serán aplicables las sanciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo vigente.

Vigésimo Octavo. Derogación explícita y tácita de preceptos incompatibles. Se derogan las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

Ciudad de México, a 29 de abril de 2019.- Dip. **Porfirio Muñoz Ledo**, Presidente.- Sen. **Martí Batres Guadarrama**, Presidente.- Dip. **Karla Yuritzi Almazán Burgos**, Secretaria.- Sen. **Antares G. Vázquez Alatorre**, Secretaria.- Rúbricas.**”**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 30 de abril de 2019.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de la Ley Federal del Trabajo.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2019

Artículo Tercero.- Se adicionan una fracción IX al artículo 42; una fracción XXIX Bis al artículo 132 y un artículo 170 Bis a la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

……

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Los recursos para el ejercicio 2019 se obtendrán de los apartados precisados en el presente Decreto y posteriormente los recursos que se requieran deberán ser garantizados, etiquetados y provisionados con anterioridad por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los Presupuestos de Egresos de la Federación de los ejercicios que correspondan, y en el entendido de que la implementación de tal programa no impactará de forma alguna las cuotas obrero-patronales recabadas por los Institutos de Seguridad Social del Gobierno Federal.

Ciudad de México, a 29 de abril de 2019.- Dip. **Porfirio Muñoz Ledo**, Presidente.- Sen. **Martí Batres Guadarrama**, Presidente.- Dip. **Karla Yuritzi Almazán Burgos**, Secretaria.- Sen. **Antares G. Vázquez Alatorre**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 30 de mayo de 2019.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social, en materia de las personas trabajadoras del hogar.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2019

Artículo Primero.- Se reforma la fracción I del artículo 5; el párrafo primero y la fracción IV del artículo 49; la denominación del capítulo XIII del Título Sexto, el artículo 331; se reforma el párrafo primero, así como la actual fracción I para pasar a ser la II del artículo 332; el artículo 333; el artículo 335; el primer párrafo del artículo 336; el párrafo primero del artículo 341; el artículo 342; el artículo 343; la fracción II del artículo 542; se adicionan las fracciones I, II y III al artículo 331; un artículo 331 Bis; un artículo 331 Ter; una fracción I al artículo 332, un párrafo segundo al artículo 333, un párrafo primero y segundo, recorriendo el primero actual para convertirse en tercero y se adiciona un párrafo cuarto al artículo 334; un artículo 334 Bis; un párrafo segundo, tercero y cuarto al artículo 336; un artículo 336 Bis; un artículo 337 Bis; se adicionan un segundo y tercer párrafo al artículo 341; un segundo párrafo al artículo 542, se derogan la actual fracción II del artículo 332, los artículos 338, 339 y 340; de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

……..

Transitorios

Primero.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- En cumplimiento con la resolución del Amparo Directo 9/2018 (relacionado con el Amparo Directo 8/2018), emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y derivado de los resultados que arroje la evaluación del denominado Programa Piloto que ha implementado el Instituto Mexicano del Seguro Social desde el día 1 de abril de 2019, en términos de la obligación así impuesta por el máximo Tribunal Constitucional al referido Instituto, éste último deberá compartir con el Legislativo un informe preliminar, una vez transcurridos los 18 meses del referido Programa, en el que incluirá en términos generales los avances logrados y problemáticas encontradas, mismas que servirán de base para las iniciativas legales que con mayor detalle definirán en su momento los aspectos de supervisión, inspección, salarios mínimos por oficio, así como las formalidades administrativas que se consideren necesarias para lograr la certidumbre y plena efectividad que se requiere.

Tercero.- En consecuencia de lo referido en el Transitorio que precede, las disposiciones relativas a la incorporación formal de las personas trabajadoras del hogar al régimen obligatorio de seguridad social iniciarán su vigencia una vez que se realicen las adecuaciones y reservas legales necesarias para dar completa operatividad al reconocimiento del derecho a que se refiere este Decreto, debiendo quedar totalmente concluida en un plazo no mayor a 6 meses contados a partir de la culminación del Programa Piloto y entrega al Legislativo del informe aludido en el citado dispositivo que antecede.

Cuarto.- Hasta en tanto entren en vigor las disposiciones contenidas en el presente Decreto referentes a la Ley del Seguro Social para comprender el trabajo del hogar en el régimen obligatorio, el patrón garantizará la atención médica y los gastos por concepto de sepelio.

Ciudad de México, a 14 de mayo de 2019.- Dip. **Porfirio Muñoz Ledo**, Presidente.- Sen. **Martí Batres Guadarrama**, Presidente.- Dip. **Karla Yuritzi Almazán Burgos**, Secretaria.- Sen. **Antares G. Vázquez Alatorre**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 1 de julio de 2019.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma el artículo 311 y se adiciona el capítulo XII Bis de la Ley Federal del Trabajo, en materia de Teletrabajo.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021

Artículo Único.- Se reforma el artículo 311; y se adiciona un Capítulo XII Bis con los artículos 330-A; 330-B; 330-C; 330-D; 330-E; 330-F; 330-G; 330-H; 330-I; 330-J y 330-K de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

……..

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Poder Ejecutivo Federal dispondrá de un plazo de dieciocho meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para publicar una Norma Oficial Mexicana que rija las obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo para el teletrabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 330-J.

Ciudad de México, a 9 de diciembre de 2020.- Dip. **Dulce María Sauri Riancho**, Presidenta.- Sen. **Oscar Eduardo Ramírez Aguilar**, Presidente.- Dip. **Julieta Macías Rábago**, Secretaria.- Sen. **Lilia Margarita Valdez Martínez**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 6 de enero de 2021.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2021

Artículo Único.- Se reforman los párrafos primero, segundo y tercero y se adiciona un párrafo cuarto al artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

……..

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Ciudad de México, a 3 de marzo de 2021.- Sen. **Oscar Eduardo Ramírez Aguilar**, Presidente.- Dip. **Dulce María Sauri Riancho**, Presidenta.- Sen. **María Merced González González**, Secretaria.- Dip. **María Guadalupe Díaz Avilez**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 26 de marzo de 2021.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; del Código Fiscal de la Federación; de la Ley del Impuesto sobre la Renta; de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Subcontratación Laboral.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2021

Artículo Primero. Se reforman los artículos 12; 13; 14; 15; 127, primer párrafo; 1004-A, y 1004-C; se adicionan un tercer párrafo del artículo 41; una fracción VIII al artículo 127, y se derogan los artículos 15-A; 15-B; 15-C, y 15-D, de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

……..

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo previsto en los artículos Cuarto, Quinto y Sexto del presente Decreto, que entrarán en vigor el 1 de septiembre de 2021 y lo previsto en los artículos Séptimo y Octavo del presente Decreto entrarán en vigor en el ejercicio fiscal 2022.

Artículo reformado DOF 31-07-2021

Segundo. Dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá expedir las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 15, párrafo sexto, de la Ley Federal del Trabajo.

Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, las personas físicas o morales que presten servicios de subcontratación, deberán obtener el registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que prevé el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, a más tardar el 1 de septiembre de 2021.

Artículo reformado DOF 31-07-2021

Cuarto. Para fines de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de empresas que operan bajo un régimen de subcontratación, no será requisito la transmisión de los bienes objeto de la empresa o establecimiento hasta el 1 de septiembre de 2021, siempre que la persona contratista transfiera a la persona beneficiaria a los trabajadores en dicho plazo. En todo caso se deberán reconocer los derechos laborales, incluida su antigüedad, que se hubieran generado por el efecto de la relación de trabajo.

Artículo reformado DOF 31-07-2021

Quinto. Aquellos patrones que, en términos del segundo párrafo del artículo 75 de la Ley del Seguro Social, previo a la entrada en vigor del presente Decreto, hubiesen solicitado al Instituto Mexicano del Seguro Social la asignación de uno o más registros patronales por clase, de las señaladas en el artículo 73 de la Ley del Seguro Social, para realizar la inscripción de sus trabajadores a nivel nacional, tendrán hasta el 1 de septiembre de 2021 para dar de baja dichos registros patronales y de ser procedente, solicitar al mencionado Instituto se le otorgue un registro patronal en términos de lo dispuesto por el Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Párrafo reformado DOF 31-07-2021

Una vez concluido dicho plazo, aquellos registros patronales por clase que no hayan sido dados de baja, serán dados de baja por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Sexto. Las personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas, deberán empezar a proporcionar la información a que se refieren las fracciones I y II del artículo 15 A de la Ley del Seguro Social, y tendrán hasta el 1 de septiembre de 2021 para proporcionarla. La información a que se refiere la fracción III del citado artículo deberá ser presentada, una vez que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ponga a disposición de dichas personas, el mecanismo para la obtención del documento de referencia.

Artículo reformado DOF 31-07-2021

Séptimo. Para efectos de la Ley del Seguro Social, desde la entrada en vigor de la presente reforma y hasta el 1 de septiembre de 2021, se considerará como sustitución patronal la migración de trabajadores de las empresas que operaban bajo el régimen de subcontratación laboral, siempre y cuando la empresa destino de los trabajadores reconozca sus derechos laborales, incluyendo la antigüedad de los mismos y los riesgos de trabajo terminados, ante las instancias legales correspondientes.

Párrafo reformado DOF 31-07-2021

En estos supuestos aplicarán las siguientes reglas, para efectos de la determinación de la clase, fracción y prima del Seguro de Riesgos de Trabajo:

1.- La empresa que absorba a los trabajadores deberá auto clasificarse conforme a los criterios que se establecen en los artículos 71, 73 y 75 de la Ley del Seguro Social, y de acuerdo a los artículos 18, 20 y al Catálogo de Actividades previsto en el artículo 196, todos del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, debiendo conservar la prima con la que venía cotizando la empresa que tenía los trabajadores registrados en el IMSS, siempre y cuando dicha empresa haya estado correctamente clasificada conforme a los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trataba y a las disposiciones normativas aplicables, en caso contrario deberá cotizar con la prima media de la clase que le corresponda.

2.- Tratándose de una empresa que absorba a los trabajadores de otra u otras empresas, con la misma o distintas clases, y que en virtud de ello deban ajustar su clasificación a las nuevas actividades que llevará a cabo; la clase y fracción se determinará atendiendo a los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate y la prima se obtendrá de aplicar el procedimiento siguiente:

a) Por cada registro patronal, tanto de la empresa que absorbe como de la otra u otras empresas a sustituir, se multiplicará la prima asignada por el total de los salarios base de cotización de los trabajadores comprendidos en el mismo. El salario base de cotización a considerar, será el del mes previo al que se comunique la sustitución al Instituto.

b) Se sumarán los productos obtenidos conforme al inciso anterior y el resultado se dividirá entre la suma de los salarios base de cotización del total de los trabajadores comprendidos en todos los registros patronales.

c) La prima así obtenida se aplicará al registro patronal de la empresa que absorbe a los trabajadores y estará vigente hasta el último día del mes de febrero posterior a la sustitución.

d) Para efectos de la determinación de la prima del ejercicio siguiente, la empresa que absorbe a los trabajadores deberá considerar los riesgos de trabajo terminados que les hubiesen ocurrido a dichos trabajadores en el ejercicio correspondiente.

Lo anterior, siempre y cuando las empresas que se pretendan sustituir hayan estado correctamente clasificadas conforme a los riesgos inherentes a la actividad de la o las negociaciones de que se trataban y a las disposiciones normativas aplicables, en caso contrario deberán cotizar a la prima media de la clase que les corresponda.

Las empresas que cuenten a la fecha de la entrada en vigor de las presentes disposiciones con un Convenio de Subrogación de Servicios Médicos con Reversión de Cuotas vigente, y que en términos de estas disposiciones lleven a cabo una sustitución patronal, no serán objeto de modificación de las condiciones pactadas en el mismo. Vencido el plazo de 90 días naturales aplicarán las reglas previstas tanto en la Ley del Seguro Social como en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Octavo. Dentro del plazo de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores deberá expedir las reglas que establezcan los procedimientos a que se refiere el artículo 29 Bis, párrafo segundo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Las personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas, deberán empezar a proporcionar la información a que se refiere el inciso f) del artículo 29 Bis, una vez que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ponga a disposición de dichas personas, el mecanismo para la obtención del documento de referencia.

Noveno. Las conductas delictivas que hayan sido cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto serán sancionadas de conformidad con la legislación vigente al momento de la comisión de los hechos.

Décimo. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal involucradas en la implementación del presente Decreto, realizarán las acciones necesarias para que las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor e implementación del mismo, se realicen con cargo al presupuesto aprobado a cada una de ellas en el presente ejercicio fiscal y subsecuentes, por lo que no requerirán recursos adicionales que tengan por objeto solventar las mismas y no se incrementará el presupuesto regularizable de éstas para el presente ejercicio fiscal ni posteriores.

Ciudad de México, a 20 de abril de 2021.- Dip. **Dulce María Sauri Riancho**, Presidenta.- Sen. **Oscar Eduardo Ramírez Aguilar**, Presidente.- Dip. **Julieta Macías Rábago**, Secretaria.- Sen. **Lilia Margarita Valdez Martínez**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 23 de abril de 2021.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman los Artículos Transitorios Primero, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; del Código Fiscal de la Federación; de la Ley del Impuesto sobre la Renta; de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Subcontratación Laboral", publicado el 23 de abril de 2021.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 2021

Artículo Único.- Se reforman los Artículos Transitorios Primero, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; del Código Fiscal de la Federación; de la Ley del Impuesto sobre la Renta; de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Subcontratación Laboral", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2021, para quedar como sigue:

……..

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 30 de julio de 2021.- Dip. **Dulce María Sauri Riancho**, Presidenta.- Sen. **Oscar Eduardo Ramírez Aguilar**, Presidente.- Dip. **María Guadalupe Díaz Avilez**, Secretaria.- Sen. **Lilia Margarita Valdez Martínez**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en Culiacán, Sinaloa, a 30 de julio de 2021.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.

La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2022

Artículo Único.- Se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

……

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social contará con un plazo de 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para elaborar y publicar una Norma Oficial Mexicana a efecto de clasificar las actividades a que se refiere el artículo 176, fracción II, numeral 8 a fin de determinar aquéllas de menor riesgo.

Ciudad de México, a 23 de febrero de 2022.- Dip. **Sergio Carlos Gutiérrez Luna**, Presidente.- Sen. **Olga Sánchez Cordero Dávila**, Presidenta.- Dip. **Luis Enrique Martínez Ventura**, Secretario.- Sen. **Verónica Delgadillo García**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 16 de marzo de 2022.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Adán Augusto López Hernández**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma la fracción IX del artículo 132 y la fracción V del artículo 204 de la Ley Federal del Trabajo.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2022

Artículo Único.- Se reforma la fracción IX del artículo 132 y la fracción V del artículo 204 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

……..

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 16 de marzo de 2022.- Dip. **Sergio Carlos Gutiérrez Luna**, Presidente.- Sen. **Olga Sánchez Cordero Dávila**, Presidenta.- Dip. **Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel**, Secretaria.- Sen. **Verónica Delgadillo García**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 30 de marzo de 2022.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Adán Augusto López Hernández**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se adiciona un párrafo segundo al artículo 512 de la Ley Federal del Trabajo.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2022

Artículo Único.- Se adiciona un párrafo segundo al artículo 512 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

…….

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 15 de marzo de 2022.- Dip. **Sergio Carlos Gutiérrez Luna**, Presidente.- Sen. **Olga Sánchez Cordero Dávila**, Presidenta.- Dip. **María Macarena Chávez Flores**, Secretaria.- Sen. **Verónica Noemí Camino Farjat**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 30 de marzo de 2022.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Adán Augusto López Hernández**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma el artículo Quinto Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2022

Artículo Único.- Se reforma el artículo Quinto Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, para quedar como sigue:

……

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 26 de abril de 2022.- Dip. **Sergio Carlos Gutiérrez Luna**, Presidente.- Sen. **Olga Sánchez Cordero Dávila**, Presidenta.- Dip. **María Macarena Chávez Flores**, Secretaria.- Sen. **Verónica Noemí Camino Farjat**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 10 de mayo de 2022.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Adán Augusto López Hernández**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman los artículos 76 y 78 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de vacaciones.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022

Artículo Único.- Se reforman los artículos 76 y 78 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

……..

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el 1.° de enero de 2023, o al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, si esta fuera en el año 2023.

Segundo.- Las modificaciones motivo del presente Decreto serán aplicables a los contratos individuales o colectivos de trabajo vigentes a la fecha de su entrada en vigor, cualquiera que sea su forma o denominación, siempre que resulten más favorables a los derechos de las personas trabajadoras.

Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2022.- Dip. **Santiago Creel Miranda**, Presidente.- Sen. **Alejandro Armenta Mier**, Presidente.- Dip. **Magdalena del Socorro Núñez Monreal**, Secretaria.- Sen. **Verónica Noemí Camino Farjat**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 26 de diciembre de 2022.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Adán Augusto López Hernández**.- Rúbrica.

Prontuario Normativo de la Administración Pública de la Ciudad de México

PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 8 DE FEBRERO DE 2019

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

JEFATURA DE GOBIERNO

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed.

Que el H. Congreso de la Ciudad de México I Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

D E C R E T O

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

I LEGISLATURA

EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

UNICO.- Decreto por el que se expide la Ley Constitucional de Derechos Humanos y Sus Garantías de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

LEY CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único. Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley Constitucional y sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en la Ciudad de México, y tiene por objeto:

A. De las competencias

1. Establecer las obligaciones de las autoridades para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el ámbito de sus competencias y atribuciones.

2. Asegurar la correcta aplicación por parte de los poderes constituidos en la Ciudad de México, de las obligaciones derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y de la Constitución Política de la Ciudad de México.

3. La aplicación de la presente Ley corresponde, en el ámbito de su competencia y atribuciones, a las personas titulares de la Administración Pública centralizada y paraestatal de la Ciudad de México; así como al Tribunal Superior de Justicia, al Tribunal de Justicia Administrativa, al Congreso de la Ciudad de México, las Alcaldías, servidores públicos en general y representantes populares de la Ciudad de México.

4. Orientar a las autoridades para la adopción de las medidas legislativas, administrativas, judiciales, jurisdiccionales, económicas y a las que sean necesarias para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos humanos en la Ciudad de México.

B. Del desarrollo de los derechos humanos

1. Desarrollar los derechos humanos contenidos en la Carta de Derechos de la Constitución Política de la Ciudad de México.

2. Fomentar el desarrollo y análisis conceptual de los derechos humanos de forma continua desde una base teórica multidisciplinaria, entendidos como parte integral de procesos históricos impulsados por individuos, grupos, colectivos, asociaciones, comunidades y organizaciones; medio para mantener abierta la reinterpretación del Derecho ante cambios en la coyuntura y advertir el surgimiento de otros nuevos.

Del mismo modo se entenderá el desarrollo de los derechos como un proceso multifactorial y permanente que consiste en el estudio, debate y consenso de diversos actores sociales que dirigirán sus esfuerzos continuos en la consecución de la definición más amplia y acertada de cada uno de los derechos reconocidos por la Constitución Política de la Ciudad de México.

3. La asignación y aplicación progresiva y no regresiva de recursos públicos como medio para alcanzar la protección más amplia y efectiva de los derechos humanos para las personas; entendida como desarrollo material, tangible e irrenunciable de los derechos.

4. La sensibilización de las personas obligadas en materia de derechos humanos para asegurar su continuo desarrollo, como medio para atajar las causas sistémicas, culturales y subjetivas que dan origen a las violaciones de los derechos, a través de programas de profesionalización y concientización destinados a las personas servidoras públicas y representantes populares con el objeto de combatir el ultraje, menoscabo, limitación y obstaculización del ejercicio de la dignidad humana.

C. Del desarrollo de los principios rectores

1. Desarrollar el marco de principios reconocidos en la Constitución Local, para garantizar el respeto y ejercicio de los derechos humanos, a fin de que las autoridades realicen sus funciones con apego a ellos.

2. La presente Ley proporcionará las definiciones de los principios rectores y características de los derechos humanos conforme al consenso y estándares internacionales más amplios.

D. De los mecanismos de justiciabilidad

1. Determinar los mecanismos e instancias de exigibilidad y justiciabilidad de carácter jurisdiccional, no jurisdiccional y administrativo para la reparación, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición por violaciones a los derechos humanos, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral, histórica y simbólica.

2. En lo no previsto en la presente Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías, serán aplicables de manera supletoria, todos aquellos ordenamientos jurídicos que no contravengan los principios rectores de los derechos humanos, en especial, los principios de progresividad y no regresividad.

3. Distribuir competencias en materia de derechos conforme al principio de descentralización y desincorporación para favorecer la solución de controversias por la autoridad más próxima a la ciudadanía.

E. De los mecanismos de exigibilidad

1. Garantizar, en el máximo de recursos presupuestales, la prestación de bienes, trámites, servicios e infraestructura públicos con el enfoque del derecho a la buena administración.

2. Reducir, en el máximo de recursos presupuestales, las brechas de desigualdad para favorecer el desarrollo integral de todas las personas en la Ciudad.

3. Promover, en el máximo de recursos presupuestales, entre la población el conocimiento de los derechos humanos, así como las vías de su exigibilidad.

4. Promover, en el máximo de recursos presupuestales, entre la sociedad la cultura de la corresponsabilidad de los derechos humanos.

5. Contribuir, en el máximo de recursos presupuestales, a la habilitación de las personas para el ejercicio de sus derechos humanos.

Artículo 2. En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, en la Constitución Política de la Ciudad de México y en normas generales y locales, y; tendrán la prioridad aquellas que confieran la mayor protección a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos humanos.

Las resoluciones y sentencias emitidas por órganos y tribunales internacionales de derechos humanos, cuya competencia haya sido reconocida por el Estado mexicano, y que reconozcan o garanticen mayor protección de las personas, serán vinculantes para las autoridades de la Ciudad de México. Los entes públicos centralizados, paraestatales y autónomos las cumplirán dentro de sus respectivas competencias y atribuciones.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

1. Alcaldías: Los órganos político administrativos de cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide la Ciudad de México.

2. Ajustes razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad y en otras condiciones de vulnerabilidad, el goce y ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

3. Autoridad: Toda persona servidora pública que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la Ciudad de México.

4. Cabildo: El Cabildo de la Ciudad de México.

5. Ciudad: La Ciudad de México.

6. Congreso: El Congreso de la Ciudad de México.

7. Comisión: La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

8. Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

9. Constitución Local: La Constitución Política de la Ciudad de México.

10. Derechos humanos: El conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad de los seres humanos reconocidos en la Constitución Local y Federal, así como en los Tratados e Instrumentos Internacionales signados por el Estado Mexicano.

11. Discriminación: Cualquier distinción, no objetiva, racional ni proporcional, que tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra condición humana. También se considerará discriminación la negación de ajustes razonables, la misoginia, cualquier manifestación de homofobia, bifobia, lesbofobia, transfobia, aporofobia, xenofobia, antisemitismo, islamofobia, discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

12. Diseño universal: El diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad y personas mayores, cuando se necesiten.

13. Enfoque de derechos humanos: El marco conceptual relativo a los planes, las políticas, los programas y los presupuestos con base en un sistema de derechos, el cual identifica, por un lado, a las personas titulares de derechos y aquello a lo que tienen derecho; y por el otro, a las personas titulares de deberes y sus obligaciones para respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos, así como fortalecer la capacidad de las personas titulares de derechos.

14. Evaluación Interna: Análisis de los resultados de la implementación con relación a la relevancia, eficiencia, efectividad, impactos y sostenibilidad de las acciones, medidas, programas y políticas públicas implementados para el cumplimiento de los derechos humanos, con la finalidad de evitar su regresividad y garantizar su progresividad.

15. Igualdad sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades de todas las personas, para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

16. Implementación: Poner en funcionamiento las medidas, acciones, actividades institucionales, diagnósticos, objetivos, estrategias, metas, medidas y líneas de acción de planes, programas y políticas públicas generadas para la plena realización y progresividad de los derechos consagrados en la Constitución.

17. Ley: La Ley Constitucional de Derechos Humanos y Garantías de la Ciudad de México.

18. Mecanismos de exigibilidad: Son aquellas garantías y procedimientos que pueden utilizar las personas y los colectivos, para reclamar el cumplimiento de las obligaciones de las autoridades para la satisfacción y garantía de los derechos.

19. Mecanismos de justiciabilidad: Las acciones y procedimientos de autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes, derivados de las denuncias de personas, grupos o comunidades por violaciones a derechos individuales y colectivos, para su cumplimiento.

20. Medidas de inclusión: Las disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar actitudes y mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.

21. Paridad de género: La participación equilibrada de mujeres y hombres en los espacios de carácter público, de acuerdo con su identidad género.

22. Persona: La persona individual o colectiva, titular del derecho humano que se trate.

23. Sala: La Sala Constitucional es la instancia del Poder Judicial para garantizar la supremacía y control de esta Constitución y es la encargada de conocer y resolver las acciones de cumplimiento en contra de las personas titulares de los poderes públicos, los organismos autónomos y las alcaldías cuando se muestren renuentes a cumplir con sus obligaciones constitucionales y con las resoluciones judiciales. Estas acciones podrán ser interpuestas por cualquier persona cuando se trate de derechos humanos.

24. Trato igualitario: toda distinción o preferencia que se adopte para favorecer el ejercicio de derechos de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y constantes riesgos de vulneración a su integridad, sus derechos y libertades fundamentales.

25. Tribunal: el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

26. Tribunal Administrativo: el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

27. Violación de derechos humanos: todo acto u omisión que afecte los derechos humanos, cuando se realice por parte de alguna persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones de esta naturaleza. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.

Artículo 4. Las autoridades del Gobierno de la Ciudad y de las Alcaldías, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas para garantizar la disponibilidad, accesibilidad, diseño universal, aceptabilidad, adaptabilidad y calidad de los bienes, servicios e infraestructura públicos necesarios para dar viabilidad al respeto y ejercicio de sus derechos a las personas que habitan en la Ciudad y elevar los niveles de bienestar, mediante la distribución más justa del ingreso y la erradicación de la desigualdad.

Artículo 5. Las autoridades del Gobierno de la Ciudad y de las Alcaldías, en el ámbito de sus respectivas competencias y sin perjuicio a los procesos de queja e investigación de violaciones a los derechos humanos que la Comisión tenga al respecto, implementarán políticas públicas, acciones y mecanismos previstos en esta Ley, dirigidos a prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a los derechos humanos.

Artículo 6. Las autoridades del Gobierno de la Ciudad y de las Alcaldías en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 7. A falta de disposición expresa en la Constitución Federal, en los tratados internacionales, en la Constitución Local, en esta Ley o en las demás disposiciones aplicables, se atenderá a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho, privilegiando en todo momento los principios rectores de esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO
DEL DESARROLLO DE LOS PRINCIPIOS Y CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS

Capítulo I. Del desarrollo de los principios rectores

Artículo 8. En términos de la Constitución Local, la dignidad humana es principio rector supremo y sustento de los derechos humanos.

Toda persona es un fin en sí misma. Ninguna persona es un medio de individuos, autoridades o corporaciones**.** En la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecerá el principio pro persona.

Artículo 9. Las autoridades de la Ciudad garantizarán la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana y social. Para ello, las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa para la protección de estas condiciones.

Artículo 10. Son principios rectores de los derechos humanos:

1. Universalidad: los derechos humanos protegen a todas las personas por igual, sin distinción de cualquier condición de la diversidad humana y social;

2. Interdependencia: los derechos humanos están relacionados entre sí. El goce de un derecho particular depende necesariamente de que se respeten y protejan los demás derechos;

3. Indivisibilidad: los derechos humanos son en sí mismos no fragmentables, su cumplimiento implica la garantía y ejercicio efectivo de todos y cada uno de ellos;

4. Complementariedad: los derechos reconocidos en los diversos cuerpos jurídicos internacionales, nacionales y locales no se excluyen entre sí, se perfeccionan en su coexistencia;

5. Integralidad: los derechos humanos constituyen una unidad, por lo cual no deben ser jerarquizados ni relegados unos de otros;

6. Progresividad: todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán incrementar gradualmente la garantía de los derechos, hasta el máximo de sus posibilidades, especialmente en materia de asignaciones de recursos destinados a su cumplimiento, y

7. No regresividad: las autoridades se abstendrán de adoptar medidas que disminuyan el nivel de protección de los derechos reconocidos por el orden jurídico.

Capítulo II. De las características

Artículo 11. Son características de los derechos humanos:

1. Inalienables: no se pueden enajenar.

2. Imprescriptibles: su vigencia no depende del transcurso del tiempo.

3. Irrenunciables: nadie puede desistir a la protección de sus derechos por propia voluntad.

4. Irrevocables: no pueden ser abolidos por mandato legal.

5. Exigibles: deben existir los mecanismos institucionales para hacer efectiva su validez.

6. Justiciables: Contar con instancias o instituciones de acceso a la justicia para reclamar actos de violación a los derechos humanos derivadas de actos de autoridad o de quienes ejerzan el servicio público.

7. Intransferibles: No pueden ser transmitidos a otra persona.

TÍTULO TERCERO
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LA AUTORIDADES Y DE LOS MECANISMOS PARA LA EXIGIBILIDAD Y JUSTICIABILIDAD

Capítulo I. Disposiciones comunes

Artículo 12. Los derechos serán exigibles y justiciables ante las autoridades jurisdiccionales, no jurisdiccionales y administrativas, de conformidad con los mecanismos previstos en esta ley y las demás leyes aplicables.

1. La exigibilidad es un proceso sociopolítico en el que, a través de mecanismos institucionalizados diversos, la ciudadanía demanda a las autoridades el cumplimiento de las obligaciones que para el cumplimiento de sus derechos les corresponden.

2. La justiciabilidad consiste en la acción legal que les permite a sus titulares reclamar o exigir el cumplimiento de obligaciones en materia de derechos humanos ante las instancias jurisdiccionales competentes.

Artículo 13. En la Ciudad, los derechos se ejercen a título individual o colectivo, para estos últimos se debe:

1. Respetar, proteger y garantizar el ejercicio de las libertades de expresión, reunión y asociación, así como los derechos a la transparencia, a la información, rendición de cuentas y a la defensa de derechos humanos;

2. Proteger el derecho de reunión, manifestación y protesta social, y establecer protocolos en la materia conforme a los más altos estándares internacionales;

3. Garantizar el acceso para la interposición de acciones administrativas o jurisdiccionales para la defensa de los derechos, en los términos establecidos en la Constitución Local y con el mínimo de formalidades;

4. Establecer procedimientos para facilitar el acceso de las personas a los mecanismos de democracia directa y participativa, así como a las acciones jurisdiccionales reconocidas en la Constitución Local y las leyes;

5. Diseñar lineamientos para la realización de consultas a pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad y difundir su existencia y aplicación a la población destinataria, en especial respecto a las medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

6. Adoptar las medidas necesarias para garantizar que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y barrios originarios en la Ciudad puedan ser ejercidos de manera colectiva.

Artículo 14. Corresponde al Congreso de la Ciudad:

1. Analizar y en su caso aprobar, las reformas legislativas pertinentes para facilitar el cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución Local.

2. Destinar en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal correspondiente, los recursos económicos necesarios para el adecuado funcionamiento de programas y políticas públicas, destinados a asegurar la progresividad y no regresividad de los derechos humanos.

Artículo 15. El Tribunal y el Tribunal Administrativo, como instancias jurisdiccionales, son responsables de la protección y salvaguarda de los derechos humanos y sus garantías reconocidos por la Constitución Local y por los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Además deberán destinar los recursos humanos y económicos necesarios para la implementación de las líneas de acción que establezca el Sistema y el Programa.

Capítulo II.
Mecanismos de Exigibilidad

Artículo 16. Los derechos humanos son el fundamento para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en la Ciudad, así como para la planeación, programación, presupuestación y gestión de los recursos públicos; por lo tanto, los planes, programas, acciones y prácticas administrativas, legislativas y jurisdiccionales asegurarán el reconocimiento, la promoción, concreción, protección y defensa de los mismos, de conformidad con sus competencias y atribuciones; así como para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 17. Las políticas públicas tendrán como finalidad eliminar las inequidades y desigualdades, también promoverán la realización de los derechos humanos de todas las personas y grupos de población, mediante programas integrales que faciliten el acceso pleno de éstos al disfrute integral de los derechos humanos. Las políticas públicas serán evaluadas para que, con base en los resultados, puedan ser perfeccionadas o modificadas.

Artículo 18. Las políticas públicas tendrán como guía para su diseño, ejecución y evaluación, el derecho internacional de los derechos humanos, la Constitución Federal, la Constitución Local, el Programa de Derechos Humanos y los diagnósticos realizados por el Sistema Integral, y con los aportes de los organismos nacionales e internacionales relevantes en la materia, y de la información estadística generada por las instancias locales y federales responsables.

La transversalización del enfoque de derechos humanos en la función pública tendrá como propósito esencial redefinir las relaciones entre el gobierno y la ciudadanía.

Artículo 19. En materia de políticas públicas que atiendan la progresividad de derechos, aun en contextos de limitaciones graves de recursos, se optará por programas específicos y económicos que permitan salvaguardar los niveles esenciales de los derechos. Todas las autoridades deberán incorporar los ajustes razonables y el diseño universal de sus políticas y programas; y atenderán los estándares e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. Para ello, deberán coordinarse con el Instituto de Planeación y con el Sistema Integral de Derechos Humanos.

Artículo 20. En la Ciudad, toda persona tiene derecho a que se le garanticen las condiciones necesarias para su desarrollo económico, social, cultural, ambiental y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y las libertades fundamentales para la consecución de una sociedad más justa y equitativa.

El desarrollo sustentable constituye el eje central de las políticas públicas y acciones del Gobierno de la Ciudad, las que siempre estarán orientadas a garantizar el uso y disfrute de los bienes y servicios públicos para la ciudadanía y para las futuras generaciones. El Congreso y el Gobierno, de acuerdo con las atribuciones correspondientes, aprobarán planes, programas y presupuestos con enfoque de derechos humanos.

Capítulo III. Mecanismos de Justiciabilidad

Artículo 21. De conformidad con el artículo 36, apartado B, numeral 3 de la Constitución Local, los jueces de tutela conocerán y resolverán las acciones de protección efectiva que les sean presentadas por posibles violaciones a los derechos humanos.

Los requisitos y procedimientos de sustanciación serán los establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Las reclamaciones de tutela se interpondrán en cualquier momento, sin mayores formalidades y a través de solicitud oral o escrita, y en todos los casos aplicará la suplencia en la deficiencia de la queja. En todo caso, corresponderá a las autoridades investigar y acreditar que no existió la violación a derechos humanos.

Los jueces de tutela podrán dictar las medidas cautelares y de apremio, así como las sanciones que procedan en caso de incumplimiento.

Artículo 22. De manera adicional a lo previsto en el artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, toda persona, grupo o comunidad podrá interponer la acción de protección efectiva de sus derechos, en los siguientes supuestos:

1. Por parte de una colectividad difusa para reclamar la reparación del daño a la misma, consistente en la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la afectación o cumplimiento sustituto, de acuerdo con la afectación de los derechos o intereses de la colectividad, sin que necesariamente exista vínculo jurídico alguno entre dicha colectividad y el demandado.

2. Por parte de una colectividad determinada o determinable, con base en circunstancias comunes y con el objeto de reclamar judicialmente del demandado, la acción preventiva evitando la realización de un daño objetivamente demostrable, o la reparación del daño causado consistente en la realización de una o más acciones, o abstenerse de realizarlas, así como cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo, siempre y cuando exista un vínculo jurídico común existente por mandato de ley entre la colectividad y el demandado.

3. Por parte de individuos agrupados con base en circunstancias comunes, cuyo objeto sea reclamar jurisdiccionalmente de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión, con sus consecuencias y efectos de acuerdo con la legislación aplicable. Serán aplicables, en lo que no se oponga al presente artículo, los requisitos y procedimientos de sustanciación de la acción de protección efectiva de derechos establecidos por Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Artículo 23. El Instituto de Defensoría Pública será el órgano autónomo responsable de prestar servicios gratuitos de defensa de los derechos humanos de las personas en asuntos del fuero local en las materias familiar, penal, administrativa, fiscal, mercantil y civil, así como de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el patrocinio legal durante la ejecución penal. Asimismo, interpondrá denuncias ante las autoridades respectivas por la violación de derechos humanos.

Artículo 24. La Comisión es el organismo encargado de la protección, promoción y garantía de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, la Constitución Local y las leyes. Conocerá, investigará y resolverá de las quejas por violaciones a derechos humanos causadas por entes públicos locales. Contará con visitadurías especializadas que consideren las situaciones específicas, presentes y emergentes de los derechos humanos en la Ciudad.

TITULO CUARTO
DE LA CARTA DE DERECHOS

Capítulo I. De la Ciudad de libertades y derechos

Artículo 25. La autodeterminación es el derecho de toda persona a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, a ser como quiere y a decidir sobre su propio cuerpo, sin coacción, ni controles injustificados o arbitrarios, con el fin de cumplir las metas u objetivos que voluntariamente se ha fijado.

Las autoridades de la Ciudad están obligadas a proteger y a hacer respetar, por todos los medios posibles, los derechos a la autodeterminación y al libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando estos no impliquen ocasionar un daño que ponga en peligro la integridad física y la vida, de sí o de terceras personas, garantizando por todos los medios a su alcance la realización de las metas de cada persona, fijadas autónomamente y en lo individual, de acuerdo con su temperamento y carácter, con la limitación de los derechos de las demás personas, de su propia integridad y del orden público.

Artículo 26. El derecho a la vida digna comprende llevar una existencia libre del temor, así como los derechos a la alimentación, salud, educación, vivienda, trabajo digno, el derecho a la ciudad, la participación ciudadana, movilidad, seguridad, a un medio ambiente sano y los demás necesarios para que las personas ejerzan plenamente sus capacidades como seres humanos.

La muerte digna se traduce en la capacidad de ejercicio de las personas para expresar su decisión de ser sometidas o no, a medios, tratamientos o procedimientos médicos que pretendan prolongar su vida cuando se encuentren en etapa terminal y por razones médicas sea imposible mantenerlas de manera natural, protegiendo en todo momento la dignidad de la persona. El Gobierno de la Ciudad, por conducto de las autoridades responsables, velará por el respeto de la voluntad anticipada en términos de lo que se establezca en la ley de la materia.

Artículo 27. El derecho a la integridad personal implica la protección contra cualquier tipo de violencia física, psicológica, sexual, y económica la privación arbitraria de la vida y la libertad, la trata de personas en todas sus formas, las desapariciones forzadas, desplazamientos forzados, los crímenes de odio, los feminicidios, la tortura, las penas y tratos crueles, inhumanos y degradantes. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Las autoridades garantizarán a las personas víctimas de algún tipo de violencia una protección inmediata y efectiva, proporcionando, entre otros, alojamiento, alimentación adecuada y acceso a los servicios en condiciones de seguridad, dignidad, calidad e higiene, cuando se encuentren en situación de vulnerabilidad, de amenaza, o en situación de desplazamiento forzado interno, así como el acceso a procedimientos expeditos y accesibles de atención a víctimas, procuración y administración de justicia, de conformidad con lo previsto en las leyes de la materia.

Artículo 28. El derecho a la identidad consiste en el reconocimiento jurídico y social de toda persona como sujeto de derechos, responsabilidades, de su pertenencia a una nación, un territorio, una sociedad y una familia. Es una condición necesaria para preservar, tanto la dignidad individual, como colectiva de las personas.

Toda persona, grupo o comunidad tienen, según corresponda, derecho al nombre y a los apellidos, a su propia imagen y reputación, así como al reconocimiento de su identidad y personalidad jurídica.

El registro de las personas se realizará de manera inmediata a su nacimiento. El Gobierno de la Ciudad, por conducto del Registro Civil, expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Artículo 29. El gobierno de la Ciudad garantizará el derecho al servicio notarial y a la inscripción registral de bienes y actos jurídicos de forma accesible, asequible y expedita. De igual manera, se elaborarán programas permanentes de reducción de impuestos, derechos, aranceles y honorarios notariales. Estos programas tendrán como objeto garantizar el derecho a la seguridad jurídica, en particular entre los grupos en situación de vulnerabilidad y atención prioritaria.

Artículo 30. Las familias, sin importar su composición, son sujetos de derechos. Todas las estructuras, manifestaciones y formas de comunidad familiar son reconocidas y protegidas en igualdad de derechos. Toda persona tiene derecho a fundar una familia y a la convivencia familiar, así como a no ser separado arbitrariamente de ésta, salvo riesgo o peligro grave.

La Ciudad reconoce el aporte que realizan las familias a la construcción y al bienestar de los seres humanos y de la sociedad. Su contribución al cuidado y atención de las y los diversos integrantes del grupo; a la crianza y desarrollo de los niños, niñas y adolescentes; a la formación de sus identidades; a su desarrollo socioafectivo y psicoemocional; a apoyar los procesos de socialización y vida en democracia; a la transmisión de saberes para la vida y de valores culturales, éticos y sociales.

Las políticas públicas en favor de las familias deberán contemplar la garantía de un ingreso suficiente para cubrir las necesidades básicas de todos los integrantes de la familia y apoyo en sus labores de cuidado.

Para proteger los derechos de las personas integrantes de las familias, garantizar su desarrollo y que éstos cubran sus requerimientos biológicos, psicoemocionales, de seguridad y educativo-culturales, las autoridades de la Ciudad promoverán la generación de servicios públicos de calidad, suficientes, asequibles y accesibles en la materia; fomentarán la oferta pública y privada de esos servicios; formalizarán y formarán a las personas que se dedican a esta actividad y desarrollarán mecanismos de protección social para las mismas.

Se otorgará atención prioritaria a las familias en situación de vulnerabilidad, monoparentales o que tengan como integrantes a personas con discapacidad u otras condiciones, personas mayores, personas en reclusión o privadas de su libertad y familias de víctimas.

Artículo 31. Los derechos sexuales de las personas son los inherentes a la autonomía del propio cuerpo y su sexualidad, con independencia de la reproducción. Su ejercicio es esencial para el goce de otros derechos y para el desarrollo de la sociedad. Se deberá garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

El Gobierno de la Ciudad, a través de las autoridades correspondientes, deberá:

1. Atender de manera integral la salud sexual;

2. Impartir educación integral en la sexualidad, de calidad y con absoluto respeto a la diversidad sexual;

3. Promover en los distintos espacios públicos la información sobre los derechos sexuales y reproductivos basada en el conocimiento científico, actualizado, veraz, completo, y laico;

4. Promover e implementar políticas públicas y programas integrales tendientes a la educación y capacitación sobre salud sexual, con perspectiva de género y diversidad sexual;

5. Otorgar servicios gratuitos de información, difusión y orientación sobre la materia;

6. Respetar el ejercicio y disfrute pleno de la sexualidad; y

7. Respetar la privacidad e intimidad de las personas, y resguardar la confidencialidad de la información personal; la prestación de servicios de educación y salud sexual debe realizarse en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, asequibilidad, aceptabilidad y calidad tomando en cuenta las necesidades específicas de las personas adolescentes, jóvenes, LGBTTTI, mayores y con discapacidad, prestando particular atención a personas en situación de vulnerabilidad.

8. Prohibir y combatir la esterilización forzada de todas las personas.

Artículo 32. Los derechos reproductivos de las personas incluyen la educación en salud reproductiva y acceso a métodos anticonceptivos; prevención del aborto inseguro y atención integral en condiciones seguras, asequibles, accesibles y de calidad, frente a la interrupción voluntaria del embarazo; el acceso universal a técnicas de fertilización asistida; atención prenatal adecuada, prevención de causas de morbilidad y mortalidad de las mujeres y personas gestantes; atención obstétrica humanizada, calificada, institucional, asequibles, accesibles y de calidad; así como los cuidados perinatales integrales que consideren las necesidades de las mujeres, los niños, las niñas, adolescentes y las familias.

El Gobierno garantizará el derecho de las mujeres y personas gestantes a la interrupción legal del embarazo de conformidad con la legislación en la materia, así como la asistencia médica efectiva y los servicios de salud, asequibles, accesibles y de calidad para ejercer este derecho, adecuándose a los principios de progresividad de los derechos a la salud.

Las autoridades adoptarán medidas para prevenir, investigar, sancionar y reparar la esterilización involuntaria o cualquier otro tipo de método anticonceptivo forzado, así como la violencia obstétrica.

El Gobierno de la Ciudad de México, a través de las instancias correspondientes, promoverá que no se privilegien los partos por cesárea cuando no sean médicamente necesarios o cuando para preservar la salud de la madre y/o del producto se requiera. Asimismo, vigilará que las personas sin importar su identidad de género reciban el más alto nivel de cuidados en su salud, incluyendo la atención digna y respetuosa. No se podrá negar por motivo alguno la atención médica a las mujeres y personas gestantes. También implementará una política pública de información y abatimiento del embarazo entre adolescentes y de erradicación del embarazo infantil.

Artículo 33. El ejercicio de la promoción y defensa de los derechos humanos y el periodismo, tanto a nivel individual como colectivo, son actividades de interés público en la Ciudad. Toda persona tiene derecho a:

1. Procurar la protección y realización de los derechos humanos;

2. Formar asociaciones civiles y organizaciones sociales para la defensa de los derechos humanos;

3. Reunirse y manifestarse pacíficamente;

4. Recabar, obtener, recibir y poseer información sobre los derechos humanos;

5. Desarrollar y debatir ideas relativas a los derechos humanos y promover su aceptación;

6. Presentar ante los poderes públicos y autoridades de la Ciudad críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento y señalar cualquier aspecto de su labor que pueda impedir la realización de los derechos humanos;

7. Denunciar las políticas y acciones institucionales en relación con los derechos humanos y a que se examinen dichas denuncias;

8. Ofrecer y prestar asistencia adecuada para defender los derechos humanos;

9. Asistir a las audiencias, los procedimientos y los juicios públicos para formarse una opinión sobre el cumplimiento de las normas en materia de derechos humanos;

10. Ejercer legítimamente la ocupación o profesión de persona defensora de los derechos humanos;

11. Ejercer el derecho a defender los derechos humanos;

12. Ejercer legítimamente la ocupación o profesión del periodismo; y

13. Ser protegido en su persona y en el desarrollo de sus actividades, frente a los riesgos y amenazas que puedan suscitarse por el ejercicio de su labor en favor de los derechos. El mecanismo para la protección de personas coordinará los programas diferenciados para la defensoría de los Derechos Humanos y la de los periodistas, y ambos deberán atender y dictar medidas cautelares idóneas y protocolarias de apremio para quienes, en el ejercicio de la defensa de los derechos humanos y el periodismo, sean sujetos de agresiones o afectaciones a su seguridad psicofísica y patrimonio.

Artículo 34. El acceso a la justicia es el derecho de toda persona a ser oída públicamente, en condiciones de plena igualdad y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. Este derecho incluye la protección judicial efectiva y las garantías del debido proceso, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes en la materia.

Toda persona que sea acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a lo establecido por la ley.

Artículo 35. La libertad de creencias y de conciencia es un derecho de las personas que abarca la libertad de pensamiento sobre todas las cuestiones, las convicciones personales y el compromiso con la religión o las creencias, ya se manifiesten a título individual, en comunidad o colectividad con otras personas.

Esta libertad incluye el derecho de manifestar la propia religión o las propias creencias de manera individual, colectivamente o en comunidad, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley; así como la violación de los derechos humanos, o un daño a su integridad personal o la de terceras personas. Los actos públicos en ejercicio de la libertad de religión no podrán ser objeto de fines políticos, proselitismo o propaganda política. El culto público se celebrará ordinariamente en los templos, cuando de manera extraordinaria se celebre fuera de éstos deberá sujetarse a la ley de la materia.

Asimismo, la libertad de religión implica el derecho a:

1. La libertad de adoptar la creencia religiosa que más le agrade y profesar, en forma individual, colectiva o comunitaria, los actos de culto o ritos de su elección;

2. Libertad de asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos;

3. No ser objeto de medidas restrictivas, de discriminación, coacción u hostilidad por motivo de sus creencias religiosas;

4. No ser obligada u obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso; y

5. No ser objeto de inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas.

Capítulo II. De la Ciudad Democrática

Artículo 36. La buena administración constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos, que implica que las autoridades traten y resuelvan sus asuntos de manera imparcial y equitativa dentro de un plazo razonable, de conformidad con el debido proceso administrativo, a través de mecanismos accesibles e incluyentes, así como:

1. Formular peticiones que deberán ser atendidas por las autoridades de forma comprensible y en breve término;

2. Audiencia previa a todo acto de autoridad que afecte sus derechos, salvo en las materias penal, fiscal, financiera, protección civil y seguridad pública, en los supuestos que señalen las leyes;

3. Tener acceso a la información pública y al expediente que concierna, en cualquier momento, de forma veraz, completa, adecuada, oportuna, expedita, asequible y accesible, con respeto a la confidencialidad, reserva y la protección de datos personales;

4. Que las autoridades funden y motiven sus decisiones de acuerdo con las leyes, planes y programas correspondientes; y

5. La reparación de los daños causados por la actuación de las autoridades, de acuerdo con la ley en la materia.

La buena administración pública deberá centrarse en la persona, conforme a los principios de generalidad, uniformidad, derecho a la información, transparencia, regularidad, continuidad, calidad, rendición de cuentas, participación ciudadana y uso de tecnologías de la información y la comunicación. Para tales efectos, la administración pública se regirá bajo los principios del gobierno abierto.

El derecho a la buena administración comprende que la prestación de los servicios públicos se realice en condiciones de trato digno y respetuoso, claridad, prontitud, disponibilidad, accesibilidad, asequibilidad**,** aceptabilidad, adaptabilidad, calidad y con la participación ciudadana, a fin de garantizar el ejercicio de los derechos de las personas. El combate a la corrupción y la profesionalización de las personas servidoras públicas son componentes de este derecho.

El Gobierno de la Ciudad proveerá interpretación y traducción y los mecanismos necesarios para la prestación de los servicios públicos a la población en su lengua indígena, población con discapacidad y en situación de vulnerabilidad.

De conformidad con lo que dispongan las leyes, las personas podrán impugnar cualquier acto u omisión de las autoridades que vulnere su derecho a la buena administración, para lo cual será suficiente acreditar un interés legítimo. La Ley de Justicia Administrativa establecerá un mecanismo ágil y accesible para reparar de forma oportuna el daño derivado de las violaciones al derecho a la buena administración de las autoridades de la ciudad.

Cualquier resolución o acto administrativo de las instancias de la Administración Pública de la Ciudad que a juicio de los afectados vulnere sus derechos humanos podrá ser recurrido ante el Tribunal de Justicia Administrativa de conformidad con el artículo 40, numeral 2, fracción V, de la Constitución Local.

Artículo 37. El derecho de reunión y asociación protege la libertad de toda persona para congregarse de forma pacífica con otras, con cualquier finalidad y objeto siempre que sea lícito para el pleno goce y ejercicio de los derechos civiles y políticos y de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

El derecho de asociación permite conformar a las personas por sí mismas o con otras, entidades que contengan una personalidad jurídica distinta de la de sus integrantes. Su ejercicio incrementa el sentimiento cívico de la ciudadanía, ya que permite incidir de forma directa en las decisiones de la Ciudad como un elemento esencial de la democracia.

El Gobierno de la Ciudad promoverá la creación, aumento y conservación de distintos espacios públicos y puntos de congregación, acorde a la edad e intereses de las personas y garantizando la seguridad ciudadana y el orden público.

Asimismo, el Gobierno de la Ciudad garantizará la inclusión, la accesibilidad, la asequibilidad, el diseño universal, la calidad, la protección del medio ambiente, la seguridad ciudadana, el orden público y el uso, disfrute y usufructo equitativo de los espacios públicos.

Artículo 38. En la Ciudad toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, siendo este un derecho humano fundamental sobre el que se sustentan las demás libertades civiles. Este derecho comprende la libertad de buscar, generar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole por cualquier medio. Su ejercicio no puede estar sujeto a censura previa sino a responsabilidades ulteriores y por el respeto a la privacidad de las personas en términos de la legislación de la materia. La libertad de expresión no ampara ni protege discursos o incitaciones al odio, segregacionistas y a la discriminación que provoquen afectaciones concretas y que sean emitidas por razones de origen, nacionalidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales y demás, la ley de la materia sancionará este tipo de expresiones.

La protesta social es una expresión del ejercicio de los derechos a la libertad de pensamiento, expresión y reunión, así como de los derechos a la información y a defender los derechos humanos, por ello, está prohibida su criminalización. Se sancionará a quien mediante amenazas, violencia, acoso, persecución, intimidación o represalias interfiera con el ejercicio este derecho.

Las autoridades encargadas de la seguridad ciudadana elaborarán, actualizarán y aplicarán protocolos de actuación con relación a las multitudes conforme a controles de convencionalidad y estándares internacionales, los cuales serán de observancia obligatoria para los elementos de la policía y las personas servidoras públicas de otras dependencias que participen en la observación, seguimiento y vigilancia de estas actividades.

Artículo 39. De manera enunciativa y no limitativa, los protocolos a que se refiere el artículo anterior deberán tener como principios:

1. Presunción de minoría de edad;

2. Interés superior de las niñas, niños y adolescentes;

3. Universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad;

4. Igualdad y no discriminación;

5. Inclusión;

6. Interculturalidad;

7. Acceso a una vida libre de violencia;

8. Perspectiva de género;

9. Enfoque diferencial;

10. Supervivencia y desarrollo;

11. Legalidad;

12. Racionalidad;

13. Necesidad;

14. Especialidad;

15. Congruencia;

16. Proporcionalidad;

17. Presunción de inocencia;

18. No autoincriminación;

19. Pro persona;

20. Mínima intervención y subsidiariedad;

21. Prohibición de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes;

22. Aplicación favorable;

23. Autonomía progresiva; y

24. Responsabilidad.

Artículo 40. Las medidas preventivas y de protección suficientes e idóneas para garantizar la seguridad de las personas periodistas en la Ciudad, deberán atender de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes criterios:

1. Ser suficientes para enfrentar el riesgo y proteger su integridad, libertad, seguridad, sus bienes y vida;

2. Llevar a cabo un estudio e investigaciones efectivas, prontas, expeditas y con la participación de periodistas, personas académicas y organizaciones de la sociedad civil reconocidas en la materia para la detección de riesgos y agresiones de las que pudieran ser víctimas;

3. Conducirse conforme a los protocolos de actuación, remitirse con prontitud a la agencia especializada para su investigación y perfeccionamiento; además deberá tomarse en cuenta el desarrollo de la actividad periodística como principal línea de investigación por la cual se hubiera cometido el delito en contra de las víctimas;

4. Llevar a cabo un informe especial de manera anual sobre el contexto de riesgo en el que se encuentran las personas que desarrollan una actividad periodística en la Ciudad; y

5. Se llevarán a cabo bajo los principios de inmediatez, debida diligencia, con enfoque diferencial y especializado, de manera progresiva y tomando como eje transversal la máxima protección.

Artículo 41. En la Ciudad se garantiza el derecho a la información de todas las personas, para acceder a la información pública, buscar, tener y difundir libremente la información en cualquiera de sus manifestaciones.

El derecho de acceder a la información que tienen en su poder las entidades públicas es correlativo al deber de proporcionar información de interés general de conformidad con las disposiciones de la ley en la materia, bajo el principio de Gobierno Abierto.

La información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados será pública, transparente y accesible a cualquier persona de forma gratuita, así como a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin discriminación alguna, para lo que se deberán habilitar todos los medios y acciones disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley en la materia y demás normas aplicables.

La información sólo podrá reservarse temporalmente en los casos que se acredite ampliamente la afectación del interés público en los términos previamente establecidos para ello. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos.

Para el ejercicio de este derecho se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante órganos u organismos especializados imparciales.

Artículo 42. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, sus datos personales sólo podrán recopilarse mediante consentimiento expreso y con fines legítimos. El consentimiento para el manejo de los datos personales debe ser conseguido con condiciones inteligibles y fáciles de entender, y debe ser sencillo retractarse del mismo. Las personas tienen derecho a saber si su información está siendo procesada, en dónde y con qué objeto, así como obtener copias, sin cargos, de los datos personales que sobre ellas posean.

Las autoridades de la Ciudad de México cumplirán con las siguientes garantías para todas las personas:

1. Acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de estos, en los términos que disponga la ley;

2. Acceso al expediente correspondiente, con respeto a la confidencialidad, reserva y protección de datos personales; y

3. Acceso a los mecanismos que garanticen el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio que correspondan para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 43. El derecho a un gobierno democrático y a la participación política paritaria contempla el derecho a vivir en una sociedad libre, más justa y democrática, fundada en el constante mejoramiento de la calidad de vida de las personas y equidad, en términos económicos, sociales, ambientales y culturales; así como a participar e influir en la dirección de los asuntos públicos, al sufragio activo y pasivo, y a acceder a la función pública.

En la Ciudad se reconoce el derecho de las personas y colectivos a participar en la toma de decisiones públicas, a través de los mecanismos de democracia directa, participativa y representativa en sus aspectos territorial, sectorial, de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas.

La ciudadanía tiene el derecho y el deber de participar en la solución de problemas de interés general, a través del diálogo público, el ejercicio de la libertad de expresión y reunión, así como los mecanismos de democracia directa, participativa y representativa, en los términos siguientes:

1. La democracia directa, entendida como la participación sin intermediarios por parte de los ciudadanos en la toma de decisiones, comprende la iniciativa ciudadana, el referéndum, el plebiscito, la consulta ciudadana, la consulta popular y la revocación de mandato;

2. La democracia participativa se entiende como el derecho de las personas a incidir, individual o colectivamente, en las decisiones públicas y en la formulación, ejecución, evaluación y control del ejercicio de la función pública, a través de los mecanismos que las leyes determinen; y

3. La democracia representativa implica la elección de representantes por mecanismos de elección popular para que ejerzan un mandato constitucional en los poderes ejecutivo y legislativo; las candidaturas a cargos representativos podrán postularse con o sin partido político.

Las personas con derecho de voto deben ser libres de votar a favor de cualquier persona candidata y a favor o en contra de cualquier propuesta que se someta a referéndum o plebiscito, y de apoyar al gobierno u oponerse a él, sin influencia ni coacción indebida de tipo alguno que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de las y los participantes. Se garantizará asistencia imparcial a las personas con discapacidad o a quienes la requieran para ejercer estos derechos.

El acceso de la ciudadanía a cargos públicos, en condiciones de igualdad, deberá realizarse bajo criterios y procedimientos razonables y objetivos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución. Deben adoptarse medidas positivas para favorecer la igualdad de oportunidades en el acceso a los mismos.

Las autoridades de la Ciudad de México tienen la obligación de establecer en todos los planes, programas y acciones el tipo y nivel de participación ciudadana, con base en lo que establezca la ley correspondiente.

Artículo 44. Con el fin de garantizar el principio del Parlamento Abierto que establece el apartado A.4 del artículo 29 de la Constitución Local, el Congreso establecerá en su ley orgánica, los instrumentos y procedimientos para que la ciudadanía tenga acceso a la información sobre las iniciativas de ley, presente sus propuestas y las dialogue con las comisiones legislativas, así como también conozca el resultado de sus propuestas y diálogos.

Capítulo III. De la Ciudad Educadora y del Conocimiento

Artículo 45. El derecho a la educación es un derecho fundamental de las personas para su formación y desarrollo progresivo e integral, así como para la construcción de una sociedad más justa, equitativa, incluyente y democrática, y un medio indispensable para la realización de derechos humanos. Toda la enseñanza, ya sea pública o privada, sistemática o asistemática, debe orientarse al desarrollo de una sociedad sustentable, al sentido de la dignidad de la personalidad humana, a capacitar a todas las personas para participar efectivamente en el desarrollo de una sociedad democrática y libre, y a favorecer la comprensión entre todos los grupos étnicos, y entre las naciones y los grupos raciales y religiosos.

La prestación de servicios educativos en todas sus formas y niveles debe garantizarse en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, de acuerdo con los Instrumentos del sistema de Naciones Unidas, del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y de los mecanismos de las convenciones de las que el Estado mexicano sea parte.

El derecho a la educación, al conocimiento y al aprendizaje continuo protege a las personas a lo largo de su vida, por lo que se procurará el acceso a una formación incluyente adecuada a su edad, capacidades y necesidades específicas, libre de prejuicios, estereotipos y estigmas, por lo cual, el gobierno deberá impulsar políticas públicas y acciones afirmativas que permitan la nivelación a mediano y largo plazo, hasta el máximo de recursos disponibles como establece la Constitución Local.

El Gobierno de la Ciudad y el Congreso Local garantizarán el derecho a la educación de la población en condición de discapacidad, incluyendo la psicosocial, aptitudes sobresalientes o los que, por alguna circunstancia, enfrente problemas para el pleno desarrollo de sus capacidades físicas, intelectuales y/o afectivas y que influyen en su aprendizaje, desde el nacimiento hasta la conclusión de su trayecto formativo en los ámbitos familiar, escolar, laboral, de salud y social.

Para garantizar el derecho a la educación será obligatorio contar con los espacios e infraestructura adecuada, el cual no podrá circunscribirse a las aulas y pudiendo ampliarse a cualquier espacio público o institución.

El Gobierno, el Congreso y las Alcaldías deberán generar políticas públicas y destinar los recursos necesarios para lograr una cobertura de educación digna, asignando hasta el máximo de los recursos disponibles para lograr la progresividad de la cobertura y el derecho, el cual implica atención familiar y su integración social. La educación es un proceso colectivo, por lo que la formulación de políticas en esta materia deberá contemplar la corresponsabilidad entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, el personal docente, el estudiantado, las familias y la sociedad.

Artículo 46. El derecho a la ciencia y a la innovación tecnológica consiste en la posibilidad de las personas para acceder de forma equitativa, asequible, accesible, incluyente y justa a los beneficios del progreso científico y tecnológico, y a participar de las actividades orientadas a su desarrollo para la construcción de una sociedad democrática.

El progreso científico y tecnológico es uno de los factores más importantes del desarrollo de la sociedad humana, sus logros deberán utilizarse en favor de la realización más plena posible de los derechos y las libertades de las personas y en beneficio de la sociedad, el fortalecimiento de la paz, la seguridad, el desarrollo económico, la conservación ambiental e inclusión social. Queda estrictamente prohibido utilizar los progresos científicos y tecnológicos para devastar, destruir, limitar o dificultar el goce de los derechos, de conformidad con la legislación en la materia.

Artículo 47. Las autoridades del Gobierno de la Ciudad proveerán de los recursos financieros y humanos necesarios a las autoridades de cultura, al mismo tiempo impulsará las medidas de índole judicial, administrativo y legislativo, necesarias para promover, respetar, garantizar y salvaguardar los derechos humanos de acceso y protección, tanto a la cultura como a sus manifestaciones.

Artículo 48. Para garantizar el derecho de acceso irrestricto a la cultura del que goza toda persona, el Gobierno de la Ciudad con el Congreso Local, ajustarán la normatividad correspondiente con base en las siguientes características:

1. Disponibilidad;

2. Accesibilidad: física, económica e informativa;

3. Aceptabilidad;

4. Asequibilidad;

5. Adaptabilidad; y

6. Idoneidad.

Además, se otorgarán estímulos fiscales, se facilitará el uso de tecnologías de la información y comunicación y se crearán y mantendrán espacios específicos artísticos y culturales, con el fin de propiciar el ejercicio de este derecho.

Artículo 49. Las autoridades del Gobierno de la Ciudad en materia de cultura deben ser garantes de la protección y preservación de la diversidad cultural, ya que su defensa es un imperativo ético, inseparable de la persona humana. Dicha defensa supone el respeto a los derechos humanos, en particular de las personas que pertenecen a minorías y pueblos y barrios originarios, así como comunidades indígenas.

Artículo 50. Es responsabilidad de las autoridades del Gobierno de la Ciudad el procurar que todas las culturas puedan expresarse y darse a conocer.

Para asegurar el acceso a la diversidad cultural, se deberán impulsar acciones tales como la libertad de expresión, el pluralismo de los medios de comunicación, la igualdad de acceso a las expresiones artísticas y al saber científico, además de la posibilidad de que todas las culturas estén presentes en los medios de expresión y difusión.

Artículo 51. Los museos contribuyen a la preservación, el estudio y la transmisión del patrimonio cultural y natural, material e inmaterial, siendo de gran importancia para el diálogo intercultural entre los pueblos, la cohesión social y el desarrollo sostenible. Del mismo modo, contribuyen a la promoción de los derechos humanos.

Por ello, las autoridades de cultura de la Ciudad deberán fomentar su promoción y acceso mediante el cumplimiento de los siguientes lineamientos:

1. Adoptar las disposiciones adecuadas para que los museos y colecciones de los territorios bajo la jurisdicción o control de las autoridades del Gobierno de la Ciudad se beneficien de las medidas de protección y promoción previstas en los instrumentos internacionales existentes;

2. Destinar los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para que los museos puedan funcionar adecuadamente y atraigan a mayor cantidad de públicos.

3. Estimular que los museos se apeguen a los criterios de calidad que las comunidades museísticas nacionales e internacionales definan;

4. Impulsar iniciativas de colaboración y participación entre los museos, la sociedad civil y el público; y

5. Brindar apoyo a la adopción de políticas inclusivas para aumentar el número de visitantes.

Artículo 52. Con el fin de asegurar la preservación del patrimonio documental y su accesibilidad a largo plazo, las autoridades de cultura de la Ciudad deberán adoptar las siguientes medidas:

1. Promover las investigaciones y la formación de los profesionales del patrimonio documental, ofreciendo facilidades para ello;

2. Animar a que las instituciones encargadas de la preservación y acceso a los documentos ofrezcan catálogos e instrumentos de búsqueda precisos y actualizados;

3. Apoyar y alentar el desarrollo de actividades de divulgación, como exposiciones, programas de radio y televisión, retransmisiones por internet, conferencias y programas educativos; y

4. Definir de manera clara las restricciones al acceso del patrimonio documental, necesarias para garantizar la intimidad, la seguridad humana, la confidencialidad u otros motivos válidos.

Artículo 53. Corresponde a las autoridades de cultura de la Ciudad identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, así como promover su difusión. Con objeto de garantizarlo, deberán:

1. Integrar la protección del patrimonio cultural y natural a los programas de planificación general;

2. Instituir servicios de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural, provistos de un personal capacitado que cuente con los recursos suficientes para realizar las tareas que le competan;

3. Desarrollar los estudios y la investigación científica y técnica para perfeccionar los mecanismos que permitan combatir las amenazas al patrimonio cultural y natural;

4. Adoptar las medidas jurídicas, administrativas y financieras adecuadas para proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio; y

5. Facilitar la creación o el desenvolvimiento de centros locales en materia de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural.

Artículo 54. El derecho al deporte consiste en que toda persona tenga la posibilidad de practicar actividades físicas y recreativas que beneficien su calidad de vida y el pleno desarrollo de su personalidad. Este derecho tiene como objeto promover la salud y el desarrollo integral de las personas, así como fortalecer la interacción e integración de la sociedad para desarrollar de manera armónica las aptitudes físicas e intelectuales que contribuyan a fomentar la convivencia y solidaridad como valor social.

El Gobierno de la Ciudad garantizará la existencia y mantenimiento de espacios públicos deportivos, los que deberán ser seguros, suficientes, de calidad, próximos, accesibles, en óptimas condiciones de uso y mantenimiento, y que posibiliten que el mayor número de personas puedan usar dichos servicios sin exclusiones.

Capítulo IV. De la Ciudad Solidaria

Artículo 55. El derecho a la vida digna consiste en que toda persona tenga garantizado un nivel de vida adecuado para sí y su familia, así como a la mejora continua de sus condiciones de existencia.

El derecho a un mínimo vital tiene por objeto garantizar las condiciones materiales de una subsistencia acorde con la dignidad humana y llevar una vida libre del temor, mediante la satisfacción de niveles mínimos esenciales de los derechos a la alimentación, vestido, vivienda, trabajo, salud, transporte, educación, cultura y a un medio ambiente sano y sustentable. La Ley de Desarrollo Social establecerá las modalidades que este derecho tendrá en los planes, programas y políticas.

Esta garantía contempla acciones positivas y negativas por parte de los poderes públicos y un trato diferenciado para que todas las personas puedan acceder efectivamente a un nivel de vida adecuado. El Congreso incluirá, como parte del Presupuesto de Egresos anual, los recursos económicos necesarios para cumplir con este derecho de forma progresiva. El Gobierno diseñará e implementará los programas destinados a hacer efectivo este derecho.

Artículo 56. El derecho al cuidado incluye el derecho de todas las personas a cuidarse, a cuidar y a ser cuidadas; consiste en que todas las personas tengan asegurado un conjunto de actividades básicas encaminadas a garantizar la realización cotidiana de las condiciones de vida que les permiten alimentarse, educarse, estar sanas y vivir adecuadamente, lo que comprende tanto el cuidado material, que implica un trabajo con valor económico, como el cuidado psicológico, que conlleva un vínculo afectivo. La Ley de Desarrollo Social establecerá las modalidades que este derecho tendrá en los planes, programas y políticas.

Las labores de cuidado tienen un valor esencial para la sociedad, por lo que el Sistema Local del Cuidado estará basado en la corresponsabilidad entre los diversos géneros y generaciones, las familias, la comunidad, el sector privado y las autoridades de la Ciudad, procurando la conciliación de la vida laboral, escolar y familiar, de conformidad con las Leyes aplicables, así como la promoción, cuando sea posible, de la autonomía de las personas que requieren cuidados.

Las autoridades de la Ciudad en la medida de sus capacidades y de acuerdo a las leyes aplicables, contemplarán apoyo para las personas que realizan trabajos de cuidado no remunerado.

Se otorgará atención prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, etapa del ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado.

El Gobierno, en el marco del Sistema de Cuidados, en coordinación con familias, sector social y empresarial, establecerá programas, servicios y políticas públicas en materia de cuidados, sin discriminación, respetando los derechos humanos y las libertades, así como la dignidad e integridad de las personas.

Artículo 57. El derecho a la alimentación adecuada implica que toda persona tenga acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación de calidad, suficiente y equilibrada, o a los medios para obtenerla, de acuerdo con los instrumentos del Sistema de Naciones Unidas, del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y de los mecanismos de las convenciones de las que el Estado mexicano es parte.

Se procurará la recuperación del alimento apto para consumo, pero no comercializable a fin de canalizarlo a los grupos en situación de vulnerabilidad y atención prioritaria; comunidades, comedores comunitarios, organizaciones o instituciones que lo requieran.

Artículo 58. La salud, entendida como un estado de completo bienestar físico, mental y social, es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de otros. Abarca una amplia gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud, tanto la atención oportuna y apropiada en esta materia como los principales factores determinantes de la salud, que comprenden el acceso al agua limpia potable, a condiciones sanitarias adecuadas, el derecho a una alimentación y vivienda adecuadas, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente; el acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la sexual y reproductiva.

Se reconoce a la salud como un bien público. Las personas tienen derecho a un diagnóstico integral desde su nacimiento y a lo largo de toda su vida con el fin de identificar alteraciones a la salud o brindar un diagnóstico certero y oportuno sobre alguna condición de posibles deficiencias o discapacidad. Los servicios médicos-sanitarios del gobierno de la Ciudad son universales, gratuitos, dignos, profesionales, expeditos, equitativos, en todos los niveles y especialidades, seguros, de calidad y al alcance de todas las personas.

El derecho a la salud en todas sus formas y niveles contempla los contenidos esenciales de acuerdo con los instrumentos del Sistema de Naciones Unidas, del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y de los mecanismos de las convenciones de las que el Estado mexicano es parte.

La presente Ley garantizará la protección y promoción del derecho lingüístico y de la identidad cultural en el caso específico de la comunidad de personas sordas y su lengua, la Lengua de Señas Mexicana. Impulsar la formación y capacitación continua de intérpretes y traductores de Lengua de Señas Mexicana, por especialidades, y en el que se contemple la figura de intérpretes sordos.

En el caso de las personas con discapacidad, contar con peritos especializados en las diversas discapacidades, apoyo de intérpretes Lenguaje de Señas Mexicana, así como la emisión de documentos en sistema braille.

Artículo 59. El derecho a una vivienda adecuada se entenderá de acuerdo con los contenidos esenciales definidos en los instrumentos del sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas, del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y de los mecanismos de las convenciones de las que el Estado mexicano sea parte y del artículo 9, apartado E de la Constitución Local. Los programas y las acciones para garantizar el derecho a la vivienda se apegarán al artículo 16.E.

Se reconocerá y fomentará la propiedad cooperativa, la vivienda en arrendamiento y otras formas de tenencia, y; su regulación en consonancia con los derechos humanos. Se impulsarán políticas destinadas a aumentar la oferta de vivienda para personas de bajos ingresos y el alquiler social. El derecho de propiedad de una vivienda se ejercerá de acuerdo con las leyes en la materia. Para el caso de las personas en abandono social, primordialmente niñas, niños y personas jóvenes, con discapacidad y mayores, el Gobierno contará con albergues dignos que cubran las necesidades inmediatas de alojamiento sin discriminación.

Artículo 60. Ninguna persona podrá ser desalojada sin mandamiento judicial emitido de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto.

Las leyes en la materia establecerán los procedimientos y modalidades para garantizar el derecho de audiencia, respetar el debido proceso, y procurar en todo momento, la mediación y la conciliación; además de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

Las personas afectadas por un acto de desalojo, podrán solicitar a las autoridades correspondientes, su incorporación a los programas de vivienda.

Artículo 61. El derecho humano al agua es a disponer de agua suficiente, de calidad, aceptable, permanente, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, sin discriminación y con transparencia en su distribución y privilegiando su uso para el consumo humano. El abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, reducir el riesgo de las enfermedades y satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica. Es indispensable para vivir dignamente.

Las obligaciones del Gobierno, el Congreso y las Alcaldías se dividen en tres categorías: las de respetar, de proteger y de realizar:

1. La obligación de respetar exige a las autoridades de la Ciudad que se abstengan de obstaculizar directa o indirectamente el goce del derecho al agua;

2. La obligación de proteger exige a las autoridades de la Ciudad que impidan a terceras personas toda injerencia en el disfrute del derecho al agua; y

3. La obligación de realizar exige a las autoridades de la Ciudad que adopten medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales, de promoción y de otra índole adecuada, para hacer plenamente efectivo el derecho al agua.

Para garantizar el derecho humano al agua, el Plan General de Desarrollo y el Programa General de Ordenamiento Territorial, deberán incorporar políticas y acciones estratégicas para que no se vea interrumpido el ciclo natural del agua, con perspectiva de sustentabilidad hídrica, es decir, que las generaciones presentes y futuras tengan garantizado este derecho. Estas políticas estarán vinculadas con el derecho a un medio ambiente sano, con el fin de que los servicios ambientales que proporcionan las áreas protegidas no se vean afectados.

Las autoridades adoptarán medidas para garantizar la recarga de los acuíferos, la conservación de los bienes naturales, el incremento de áreas verdes, la protección de la atmósfera, la recuperación del suelo y la resiliencia ante fenómenos naturales. Se impedirá la deforestación, la destrucción de humedales y la contaminación del agua y suelo. La garantía del derecho al agua requiere la participación y colaboración de la sociedad civil, la cual debe darse no sólo en la formulación de planes generales sobre el acceso al agua, sino también en el cumplimiento de los objetivos y finalidades relacionados con el derecho así como vigilancia, control interno, revisión y evaluación para el organismo público encargado de la gestión integral del agua, conforme al artículo 61 y trigésimo séptimo transitorio de la Constitución de la Ciudad de México.

La Ley de la materia establecerá a los particulares la manera de ejercer esta garantía y sus obligaciones que deberá, ser solidarias, objetivas y razonables.

El Gobierno, por conducto del Sistema de Aguas, realizará las acciones necesarias para garantizar de manera progresiva el saneamiento adecuado, la potabilización y el abasto de agua potable a todas las personas, de manera constante, equitativa, asequible, accesible, suficiente, de calidad y privilegiando el derecho al consumo de las personas.

Capítulo V. De la Ciudad productiva

Artículo 62. En la Ciudad toda persona tiene el derecho humano al desarrollo sustentable y a la igualdad de oportunidades para la consecución de una sociedad solidaria, más justa y equitativa. El desarrollo sustentable constituye el eje central de las políticas públicas y acciones del Gobierno, las que siempre estarán orientadas a garantizar el uso y disfrute equitativo de los bienes y servicios públicos para la ciudadanía y para las futuras generaciones.

El Gobierno y el Congreso, en el marco del Sistema de Planeación en el ámbito de sus respectivas competencias, implementarán las políticas públicas, programas y acciones necesarias para fomentar, promover y fortalecer la participación ciudadana en la toma de decisiones concernientes al desarrollo económico, justo y equitativo, social y solidario, cultural, político, sustentable e incluyente en la Ciudad, encaminado al mejoramiento constante del bienestar humano.

Artículo 63. En la Ciudad toda persona tiene derecho al trabajo digno remunerado sea asalariado o no asalariado de su libre elección, en condiciones justas, equitativas y satisfactorias; así como a la protección contra el desempleo.

El Gobierno, por conducto de las autoridades correspondientes, implementará el seguro de desempleo; promoverá la generación de nuevas fuentes de empleo bien remuneradas; consolidará las existentes bajo una perspectiva de inclusión laboral y empleo digno; pondrá en operación programas y acciones de capacitación que fortalezcan y eleven las capacidades, la calidad y la productividad de la fuerza de trabajo; y propiciará el tránsito de la informalidad hacia la formalidad en los casos en que sea procedente.

Son principios para garantizar el derecho al trabajo:

1. Disponibilidad: contar con servicios especializados que tengan por función ayudar y apoyar a las personas para permitirles identificar el empleo disponible y acceder a él;

2. Accesibilidad: los mercados de trabajo deben estar al alcance de toda persona; y

3. Aceptabilidad y calidad: las personas trabajadoras deben acceder a condiciones justas y favorables en el empleo, en particular a condiciones laborales seguras, respetar su derecho a constituir sindicatos, así como a elegir y aceptar libremente el empleo.

Artículo 64. Las personas trabajadoras que presten sus servicios ante alguna autoridad local tienen derecho al trabajo digno y al goce de los beneficios en condiciones de equidad e igualdad entre mujeres y hombres, que aseguren la integridad física y mental, así como a un nivel económico decoroso para ellas y ellos, y su familia, en un marco de libertad y dignidad, no discriminación y libre de violencia.

Las autoridades de la Ciudad, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán el trabajo digno, mismo que deberá promoverse y protegerse sin distinciones entre las personas trabajadoras del servicio público por motivo de género, edad, etnia, preferencias políticas, religiosas o culturales, condición socioeconómica, cultural, discapacidad, enfermedad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales o cualquier categoría que pueda considerarse discriminatoria.

Artículo 65. El Gobierno impulsará, la inversión social productiva, la economía social solidaria, el fomento económico, el desarrollo productivo y del empleo, buscando en todo momento el desarrollo social inclusivo, la mejora de las condiciones de vida de la población, el bienestar económico y social de las personas, la redistribución del ingreso y la erradicación de las brechas de desigualdad.

La estrategia de inversión social productiva planteará que las provisiones de bienestar deben ser productivas, capacitadoras y orientadas a los servicios. Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán en conjunto con el sector privado y las y los trabajadores, el tránsito hacia una economía del conocimiento, hacia la producción de bienes y servicios con mayor valor agregado a escala global, a los encadenamientos productivos de las empresas pequeñas y medianas con las empresas competitivas en el exterior; a la transferencia de capacidades tecnológicas, organizacionales y laborales, y a la creación de incubadoras de negocios.

Artículo 66. En la Ciudad se garantiza el pleno respeto a la propiedad social, colectiva y privada; así como el goce de los derechos humanos de las personas campesinas y pequeñas propietarias.

El Gobierno garantizará este derecho mediante el desarrollo de estrategias y mecanismos que impulsen la producción, comercialización y distribución de los productos agropecuarios y tradicionales; las figuras asociativas para la producción rural con respeto al medio ambiente y desarrollo sustentable, y bajo una perspectiva de seguridad alimentaria; y las demás que se establezcan en las leyes de la materia. De igual modo, garantizará el bienestar y desarrollo de las personas campesinas y pequeños propietarios.

Capítulo VI. De la Ciudad incluyente

Artículo 67. Las autoridades de la Ciudad, en el ámbito de sus respectivas competencias y bajo orientación del Programa de Derechos Humanos eliminarán progresivamente las barreras y obstáculos que mantienen las desigualdades estructurales e impiden el ejercicio pleno de los derechos y libertades fundamentales de los grupos de atención prioritaria, para lo cual adoptarán las medidas necesarias que promuevan y garanticen su inclusión efectiva en la sociedad a través de las siguientes medidas, entre otras:

1. La transversalización de la igualdad sustantiva;

2. El diseño, implementación y evaluación de políticas y programas en materia de empleo, educación, salud, desarrollo social, vivienda, movilidad, entre otros, con enfoque de derechos humanos y de género, que atiendan las necesidades específicas de los grupos de atención prioritaria;

3. La promoción de la participación paritaria;

4. La no criminalización, represión, reclusión o acoso motivado por cualquiera de las condiciones de la diversidad humana y social;

5. La planeación, desarrollo y ejecución de obras en la Ciudad accesibles, aceptables, adaptables y de calidad, con un enfoque de diseño universal;

6. Campañas permanentes para combatir la discriminación, la exclusión y la violencia en todas sus formas;

7. La adopción de medidas de nivelación con enfoque de atención diferencial, atendiendo las causas multifactoriales de la discriminación; y

8. El desarrollo e implementación de estrategias para su visibilización y promoción de sus derechos.

Artículo 68. Las autoridades desarrollarán, implementarán, difundirán y operarán estrategias, políticas públicas y programas que coadyuven a la visibilización, empoderamiento e inclusión de los grupos de atención prioritaria. Estas medidas deberán contar, como mínimo, con los siguientes elementos:

1. Ser equitativas;

2. Favorecer la inclusión; y

3. Ser transversales en toda la política pública.

Artículo 69. En la Ciudad las mujeres gozan de todos los derechos humanos.

La igualdad de género entre mujeres y hombres implica la modificación de las circunstancias que impiden a las mujeres ejercer plenamente sus derechos y tener acceso a oportunidades de desarrollo mediante medidas estructurales, legales o de política pública, para lo cual se deberá:

1. Garantizar que las mujeres no sean discriminadas directa ni indirectamente, ni en el ámbito público y ni en el privado;

2. Garantizar las características de interseccionalidad en el reconocimiento de sus derechos.

3. Garantizar su derecho a una vida libre de violencia en todos los ámbitos de la vida pública y privada;

4. Mejorar la situación de facto de las mujeres, adoptando políticas y programas concretos y eficaces;

5. Garantizar la modificación y eliminación de estereotipos de género que permean en las acciones individuales, las leyes y estructuras e instituciones jurídicas y sociales; y

6. Respetar el derecho a la autodeterminación en especial en materia de derechos sexuales y reproductivos.

La legislación en la materia establecerá las acciones afirmativas y mecanismos institucionales orientados a eliminar las desigualdades de género y a garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres, a fin de establecer los criterios que orienten a las autoridades de la Ciudad para lograr la igualdad sustantiva, reducción de brechas de desigualdad estructural y la paridad de género.

Artículo 70. El Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad será el encargado de coordinar la elaboración de mecanismos que garanticen la participación de las niñas, niños y adolescentes en los procesos que les atañen, así como la elaboración de políticas públicas en la materia para asegurar el ejercicio efectivo e irrestricto de sus derechos.

De igual manera, este sistema llevará a cabo las acciones necesarias y suficientes para la alineación, transversalización, diseño e implementación de la política pública con perspectiva de derechos humanos de la infancia y adolescencia de las personas en la Ciudad.

La actuación de las personas servidoras públicas que integren dicho Sistema, deberán regirse conforme a los estándares internacionales en la materia, procurando siempre el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 71. En la Ciudad, las políticas públicas, proyectos y acciones dirigidas a las personas jóvenes deberán llevarse a cabo desde una perspectiva de juventud, de género y no discriminación. Asimismo, deberá observarse lo establecido en el Sistema para el Desarrollo, Participación, Promoción y Protección de los derechos humanos de las personas jóvenes, y el Plan Estratégico para el Desarrollo, Participación, Promoción y Protección de los derechos humanos de las personas jóvenes.

De manera particular, se deberá asegurar la inclusión y participación política, la capacitación para el empleo y el acceso a éste, el abatimiento de la deserción escolar y las salidas transversales, el acceso a servicios e información en materia de salud, salud sexual y reproductiva, el fomento de las actividades artísticas, culturales, deportivas y recreativas, entre otras, que se establezcan en la normatividad de la materia.

Artículo 72. Las autoridades del Gobierno de la Ciudad implementarán las políticas, mecanismos y programas que permitan garantizar el ejercicio de derechos de las personas jóvenes, así como su participación en la vida pública, en la planeación y en el desarrollo de la Ciudad.

Artículo 73. Para garantizar el debido respeto a la identidad individual y colectiva de las personas jóvenes, se adoptarán las medidas necesarias que permitan el libre desarrollo y formación de su personalidad, evitando en todo momento situaciones que les discriminen en cualquiera de los aspectos concernientes a su identidad.

Artículo 74. Las autoridades del Gobierno de la Ciudad deberán crear y facilitar las condiciones educativas, económicas y sociales para que las personas jóvenes puedan ejercer su autonomía, independencia y, en su caso, su derecho a la emancipación; procurando su continuo desarrollo personal, educativo, formativo y laboral.

Artículo 75. Las personas jóvenes tienen derecho a la participación política, económica, social, ambiental y cultural de la Ciudad. Para ello, las autoridades del Gobierno de la Ciudad deberán promover políticas y mecanismos que incentiven a jóvenes de todos los sectores de la sociedad a involucrarse de manera activa en temas de interés social, a fomentar su participación en foros de análisis y discusión, y en general, en todas aquellas actividades que hagan efectiva su participación y alienten su inclusión en la sociedad.

Artículo 76. Para garantizar el derecho de las personas jóvenes a la educación, las autoridades del Gobierno de la Ciudad impartirán instrucción en todos los niveles y modalidades con un carácter integral, continuo, pertinente y de calidad. Este derecho incluye la libertad de elegir el centro educativo de su preferencia y la participación activa en el mismo.

Artículo 77. Para que las personas jóvenes puedan ejercer su derecho a un trabajo digno, se deberán adoptar las políticas, mecanismos y programas que permitan crear opciones de empleo en igualdad de oportunidades, evitando en todo momento la explotación económica y el trabajo que ponga en peligro la salud, la educación y su desarrollo físico y psicológico. Asimismo, se les reconocerá la igualdad de derechos laborales que al resto de las personas trabajadoras.

Artículo 78. Para que las personas jóvenes puedan tener acceso a una vivienda digna y de calidad, se deberán impulsar planes accesibles de financiamiento, así como medidas que permitan asegurar gastos soportables y la seguridad jurídica en la tenencia de una vivienda.

Artículo 79. En la Ciudad, las personas mayores, en los términos de la legislación aplicable gozan del derecho a la dignidad, autonomía e integración a la familia y la sociedad, para lo cual:

1. Tendrán derecho al reconocimiento de su identidad jurídica, por lo que será responsabilidad de las autoridades garantizar este derecho a través del otorgamiento gratuito de los documentos con los que se acredite la misma, así como de otorgar las facilidades para su obtención;

2. Queda prohibido todo tipo de discriminación por razones de edad. Las autoridades deberán tomar las medidas necesarias para sancionar aquellas conductas o acciones que propicien o exacerben los estigmas o inciten a la discriminación contra las personas mayores; asimismo, deberán incorporar la perspectiva de género y el enfoque de curso de vida y multicultural en todas las políticas públicas y programas dirigidos a hacer efectivos los derechos humanos de las personas mayores;

3. Las autoridades deberán tomar las medidas necesarias para garantizar los derechos humanos de las personas mayores, atendiendo a sus específicas necesidades y circunstancias, priorizando programas de prevención que erradiquen las causas culturales de la discriminación y mecanismos especializados para atender de manera incluyente los múltiples factores de discriminación que viven;

4. Gozarán de la mayor protección contra toda forma de violencia, maltrato, abandono y discriminación. Las autoridades deberán interpretar las normas de acuerdo al principio pro persona y realizar las medidas afirmativas que correspondan con un enfoque de atención diferencial, atendiendo a las causas de la discriminación multifactorial que afectan a las personas mayores;

5. Se garantizará y vigilará la calidad, accesibilidad, adaptabilidad, suficiencia y aceptabilidad de los servicios e instalaciones que presten las instituciones públicas, sociales y privadas a las personas mayores. En el caso de los servicios públicos de salud, movilidad, educación, recreación y cultura deberá garantizarse su atención preferente, prioritaria y especializada y la disponibilidad de recursos para proporcionarlos en gratuidad;

6. Las autoridades deberán promover el impulso de programas de educación incluyente e intergeneracional y con perspectiva de género, para lograr la transformación de paradigmas excluyentes que propician la discriminación, violencia, privación ilegal de su libertad, maltrato, abandono, aislamiento y abuso de las personas mayores;

7. Se deberán tomar las medidas necesarias para garantizar en todo momento el respeto a su dignidad humana, libertad, autonomía, participación y toma de decisiones de manera libre e informada en todo lo que a ellas les concierna;

8. Las personas mayores deberán contar con los mecanismos y procedimientos adecuados para ejercer su derecho a la vida activa, comunitaria, plena y productiva; para su eficaz cumplimiento, deberá asegurarse que las instalaciones y los servicios comunitarios estén a su disposición y sean accesibles;

9. Las autoridades generarán la normatividad y programas pertinentes para garantizar el derecho de las personas mayores a un trabajo decente, con ingresos adecuados y protección social, con igualdad de oportunidades y de trato digno en el ámbito laboral;

10. Las familias, la sociedad y las autoridades en su conjunto, concurrirán para la protección, atención e inclusión de las personas mayores promoviendo su autodeterminación, integración a la vida activa, afectiva, social, comunitaria, cultural, política y económica, garantizando su bienestar;

11. Tendrán derecho a participar ampliamente en la planeación, elaboración, implementación y evaluación de la legislación y políticas públicas de la Ciudad;

12. Tendrán derecho a expresar su opinión libremente para el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, así como a participar en decisiones dentro de su ámbito familiar y comunitario. De igual forma, deberán generarse los mecanismos necesarios y sistemas de apoyo para el reconocimiento y respeto de su personalidad jurídica en todo procedimiento administrativo o judicial, que afecte sus esferas públicas y privadas;

13. Las autoridades garantizarán a las personas mayores que no cuenten con recursos propios, programas sociales y servicios públicos en materia de alojamiento, salud, seguridad social integral y alimentación, en particular en el caso de las personas mayores que viven y sobreviven en la calle;

14. Las autoridades promoverán un entorno urbano diseñado de manera accesible y universal que permita el libre acceso y desplazamiento para las personas de todas las edades;

15. Las personas mayores tendrán derecho a contar con un lugar para vivir, en un entorno sano, seguro, digno y accesible; características indispensables para la prevención de accidentes y seguridad de las personas mayores. Las autoridades vigilarán los servicios e instalaciones que prestan los albergues y casas de estancia;

16. Las autoridades garantizarán el desarrollo integral y el acceso a una vida digna a las personas mayores que viven y transitan en la Ciudad, a fin de implementar medidas específicas con pertinencia cultural y enfoque diferenciado que les permitan el ejercicio y goce de todos sus derechos;

17. Las personas mayores contarán con asesoría jurídica gratuita y defensa adecuada e integral en todos los casos en que sufran violencia, así como para la protección de su patrimonio personal y familiar. En caso de ser víctimas de un delito deberán ser atendidas prioritariamente a efecto de acortar su tiempo de espera y que se les procure justicia de manera pronta y gratuita; y

18. Las personas mayores tendrán derecho a la exigibilidad y justiciabilidad de sus derechos, para ello se deberá instaurar un sistema integral para su atención y defensa de cualquier tipo de violencia, con el objeto promover, proteger sus derechos humanos y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los entes públicos.

Artículo 80. En la Ciudad las personas con discapacidad cuentan con un apoyo de acuerdo a la legislación aplicable y autoridades competentes, a cargo del Gobierno.

Las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, reconociéndose las diferencias y requerimientos específicos para asegurar la igualdad de oportunidades. Son principios rectores en materia de derechos de las personas con discapacidad, los que siguen:

1. El respeto de la dignidad, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;

2. La no discriminación;

3. La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;

4. El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana;

5. La igualdad de oportunidades;

6. La accesibilidad;

7. Difundir información en formatos accesibles, incluidos el braille, la lengua de señas, la lectura fácil y los formatos electrónicos, de las vías y procedimientos para la interposición de quejas, incluyendo dicha información en lenguas indígenas;

8. Instaurar mecanismos de monitoreo, mecanismos de queja y sanciones efectivas por incumplimiento de las leyes sobre accesibilidad.

9. La igualdad entre el hombre y la mujer;

10. El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad. Se garantizará que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

11. La revisión y armonización de la legislación aplicable, en particular la del Código Civil, para garantizar los derechos de todas las personas con discapacidad a casarse y a ejercer la custodia, la tutela y la guarda de sus hijos; así como para eliminar expresiones peyorativas para referirse a las personas con discapacidad. A dicha revisión, se invitarán a participar a organismos de derechos humanos, así como a organizaciones de personas con discapacidad.

La ley en la materia establecerá las medidas y acciones que contribuyan a lograr la equiparación de oportunidades para la plena integración al desarrollo de las personas con discapacidad, garantizando en todo momento su participación activa.

Artículo 81. Las autoridades del Gobierno de la Ciudad en los ámbitos de sus respectivas competencias, pondrán en marcha la legislación y todos los programas y acciones previstas para las mujeres y niñas con discapacidad, incluidas medidas de nivelación y acción afirmativa, para erradicar su discriminación en todos los ámbitos de la vida, tanto en las zonas urbanas como en las rurales de las demarcaciones territoriales de la Ciudad, garantizando su participación efectiva en su diseño e implementación.

Artículo 82. Las autoridades del Gobierno de la Ciudad adoptarán medidas para asegurar que los planes de accesibilidad incluyan los edificios existentes y no solamente las nuevas edificaciones.

Artículo 83. Las autoridades de Gobierno de la Ciudad, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consideración de los niñas, niños y adolescentes con discapacidad en la legislación, políticas y medidas dirigidas a la infancia de la Ciudad y sus demarcaciones territoriales, bajo el principio de igualdad de condiciones con los demás niños y niñas e inclusión en la comunidad, prestando particular atención a quienes viven en zonas rurales y en comunidades indígenas.

Asimismo, implementarán un sistema de salvaguardias y apoyos, con objeto de proteger el derecho de los niñas, niños y adolescentes con discapacidad a ser consultados en todas las cuestiones que les afecten, garantizando una asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad.

Artículo 84. En la Ciudad se reconocen y protegen los derechos a una vida libre de estigma, violencia y discriminación de las personas por razón de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales como parte de su derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de la personalidad.

Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deberán:

1. Establecerán políticas públicas y adoptarán las medidas necesarias para la atención y erradicación de conductas y actitudes de exclusión, estigmatización o discriminación por orientación sexual, preferencia sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales;

2. Desarrollarán medidas positivas de oportunidades y de trato igualitario para las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis, Transgéneros, Transexuales e Intersexuales (LGBTTTI);

3. Reconocerán y otorgarán la capacidad jurídica de las personas LGBTTTI, a la protección de su vida e integridad personal, a un trato digno y respetuoso de su condición humana libre de acoso y tortura por parte de personal médico, paramédico, policial, ministerial, administrativo, jurisdiccional. En el caso del Sistema Penitenciario, éste deberá reconocer la identidad sexual de las personas implicadas. Además, castigarán las detenciones arbitrarias motivadas por el rechazo a la orientación sexual -homofobia- y por la repulsa a la identidad de género -transfobia- y brindarán procuración e impartición de justicia libre de estereotipos, en particular en casos de agresiones y homicidios por odio que deberán ser sancionados de manera ejemplar por la violencia que representan;

4. Garantizar el derecho de todas las personas a ser inscritas en el Registro Civil al momento de su nacimiento con el sexo identificable y tendrán el derecho a modificarlo en función de la autopercepción de su identidad de género durante el desarrollo de su vida. Las

autoridades deberán garantizar el registro de personas que al momento del nacimiento presentan características sexuales que impiden tener certeza en la asignación del sexo. En esos casos se deberá inscribir en una de las dos categorías vigentes a fin de asegurar el derecho de las personas a la identidad jurídica y permitir su libre desarrollo sin discriminación, en observancia de su derecho a la autonomía corporal e integridad física.

5. Establecerán las medidas necesarias para brindar educación libre de acoso y discriminación;

6. Vigilarán que se le brinde prevención y atención a la salud integral, libre de estigma o patologización que permita su pleno desarrollo emocional, físico o psíquico;

7. Otorgarán capacitación, oferta, contratación, ingreso, permanencia y promoción del trabajo, el acceso al deporte, la cultura, y tendrán derecho a la libre asociación y reunión pacífica y en general a todos los derechos que otorga esta Ley;

8. Reconocerán el derecho de personas LGBTTTI a fundar y recomponer una familia, a la protección y libre desarrollo de sus integrantes, al matrimonio y al concubinato, a la reproducción humana asistida, a la adopción y a vivir libres de injerencia arbitraria en la vida familiar; y

9. Garantizarán el acceso efectivo a todos los derechos, políticas y programas que les permitan el desarrollo pleno, el bienestar y una vida digna a través de medidas y acciones que contribuyan a lograr la igualdad sustantiva para su plena integración al desarrollo económico, social, cultural y político de la Ciudad.

Artículo 85. En la Ciudad, las personas migrantes, sujetas de protección internacional y desplazadas internas y sus familiares, que residen, en tránsito o retorno, gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, Constitución Local, los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Ninguna persona migrante, sujeta de protección internacional o desplazada interna será objeto de discriminación, estigma o exclusión por su condición migratoria o por causa del fenómeno migratorio de movilidad humana, incluyendo todas las formas discriminación previstas en la presente Ley.

El Gobierno, bajo orientación del Programa de Derechos Humanos, adoptará las medidas necesarias, con perspectiva de género y con especial atención a niñas, niños y adolescentes migrantes acompañados o no acompañados, para la protección efectiva de los derechos de este sector de la población, especialmente de su integridad personal, seguridad jurídica, y acceso a servicios públicos con enfoques de hospitalidad, solidaridad, interculturalidad, corresponsabilidad y de derechos humanos, que garanticen la inclusión social y su desarrollo personal y colectivo, bajo el principio de igualdad y no discriminación.

Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:

1. Diseñar, operar, ejecutar y evaluar políticas, programas, campañas y acciones orientadas a garantizar, de manera enunciativa más no limitativa, el acceso al derecho a la alimentación, a los servicios de salud, empleo, expedición de documentos de identidad, promoción de la equidad, cohesión e integración social de las personas migrantes, sujetas de protección internacional y desplazadas internas y sus familias;

2. Promover actividades de capacitación a organizaciones sin fines de lucro, instituciones de asistencia privada e instituciones académicas, que contribuyan a la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres huéspedes, migrantes y sus familias;

3. Fortalecer la integración económica para detonar el bienestar de este sector de la población y promover su inclusión laboral, procurando la protección contra todas las formas de explotación y abuso, y garantizando el trabajo digno, de conformidad con el artículo 63 de la presente Ley, que contribuya a la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres;

4. Crear un padrón de huéspedes de la Ciudad como instrumento de política pública, de atención y seguimiento. Este padrón tendrá como objetivo promover el ejercicio de los derechos humanos de los migrantes, así como la orientación en los procesos de regularización;

5. Fomentar la capacitación de intérpretes y traductores en lenguas indígenas e idiomas distintos al español de las comunidades migrantes con mayor presencia en la Ciudad, cuyos integrantes estén en vulnerabilidad social, preferentemente, para su apoyo en el ejercicio de sus derechos humanos;

6. Implementar acciones para la educación de todas las personas, encaminadas promover la interculturalidad y el respeto de los derechos humanos de las personas migrantes;

7. Formular, ejecutar y evaluar el Programa de Hospitalidad, Interculturalidad, Atención a Migrantes y Movilidad Humana para la Ciudad.

Artículo 86. En la Ciudad se reconocen y protegen los derechos de las personas, grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos individuales o colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos. Los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos son: asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y los señalados en las demás leyes aplicables.

Las autoridades de la Ciudad deberán actuar, en su relación con las víctimas, conforme a los principios de asesoría jurídica adecuada, buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, cultura jurídica, debida diligencia, debido proceso, desvictimización, dignidad, gratuidad, principio pro víctima, interés superior de la niñez, máxima protección, no criminalización, no victimización secundaria, participación conjunta y las demás leyes señaladas en las leyes aplicables. Asimismo, brindarán atención inmediata en materias de salud, educación y asistencia social. Además, deberán implementar medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención, inclusión y reparación integral, las cuales deben proporcionarse con enfoque transversal de género y diferencial, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 87. Las autoridades del Gobierno de la Ciudad, en el ámbito de sus facultades, deberán diseñar, organizar, difundir e implementar medidas que garanticen los derechos de las personas en situación de calle, a efecto de garantizar el respeto y ejercicio de todos sus derechos e inhibir la violación de los referidos derechos ya sea por actos de autoridad o de particulares. Con al menos los siguientes criterios:

1. Identificar las prácticas discriminatorias y excluyentes, con el fin de erradicarlas;

2. Evitar los retiros forzados de las vías públicas;

3. Respeto a la propiedad privada de las personas pertenecientes a dicha colectividad;

4. No criminalización;

5. Enfoque de derechos humanos, género y diversidad sexual;

6. Acceso a los servicios de salud;

7. No separación injustificada de los integrantes de sus familias;

8. Investigación eficaz y en su caso sanción de las acciones u omisiones que pudieran derivar abusos durante los desalojos y operativos llevados a cabo por las personas servidoras públicas;

9. Elaborar un plan de medidas destinadas a superar su situación de calle, que considere escenarios y alternativas de trato humanitario y en su caso, de superación y reincorporación a entornos grupal o familiar si así lo desea la persona de que se trate; y

10. Difusión y promoción de sus derechos humanos.

Artículo 88.

A. Las autoridades de la Ciudad, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a respetar, proteger y garantizar, bajo el principio de igualdad y no discriminación, los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género, origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

Las personas privadas de su libertad gozarán, entre otros, de los siguientes derechos:

1. Salud;

2. Alimentación adecuada;

3. Agua;

4. Espacio digno;

5. Educación;

6. Trabajo;

7. Acceso a la Información;

8. Contacto con el exterior;

9. Integridad personal;

10. Debido Proceso; y

11. Reinserción social.

El Gobierno deberá establecer mecanismos de coordinación con las instancias correspondientes para garantizar los derechos de las personas privadas de su libertad.

B. Asimismo, a fin de que las personas recobren un sentido de vida digno, una vez cumplidas las sanciones impuestas, la Secretaría de Gobierno, la Subsecretaría de Sistema Penitenciario y las autoridades correspondientes del sistema penitenciario correspondientes, impulsarán el diseño y ejecución de programas de atención postpenitenciaria, dirigidos a fortalecer la participación de las familias y grupos sociales de apoyo con herramientas para facilitar la reinserción social y de ser el caso, como personal de acompañamiento para inhibir y erradicar la reincidencia.

Artículo 89. El Gobierno está obligado a diseñar y ejecutar políticas públicas para la atención de personas, familias, grupos y comunidades, con la finalidad de revertir situaciones de sufrimiento social.

Son objetivos de la asistencia social en la Ciudad: crear un entorno seguro, afectivo, comprensivo y libre de violencia; la protección física, mental y social de las personas que residen en instituciones de asistencia social; lograr la incorporación de las personas a una vida plena y productiva o su reintegración a la vida familiar; el respeto de los derechos de las personas asistidas; y las demás que se establezcan en la ley en la materia.

Las instituciones que ofrecen servicios de asistencia social lo harán sin fines de lucro, sin ningún tipo de discriminación, mediante personal calificado y responsable, garantizando el respeto pleno de sus derechos humanos, así como la dignidad e integridad personal de los sujetos de asistencia social.

Las personas residentes en las instituciones de asistencia social tienen derecho a realizar actividades externas que les permitan el contacto con la comunidad, así como disfrutar de espacios para la participación, el descanso, el esparcimiento y recibir visitas de familiares y personas cercanas.

Las autoridades competentes de la Ciudad de México vigilarán y garantizarán el cumplimiento de lo establecido en los párrafos anteriores. La Ley de Desarrollo Social establecerá las características del Sistema de Asistencia Social y su relación con el Sistema General de Bienestar Social.

Artículo 90. Las personas afrodescendientes gozan de los derechos reconocidos por la Constitución Local. El Gobierno, en el marco del Programa de Derechos Humanos, implementará políticas públicas, programas y acciones dirigidas a las personas afrodescendientes, que les garanticen una vida libre de violencia, discriminación y racismo, que incluirán de manera enunciativa, más no limitativa, lo siguiente:

1. El derecho a la identidad y la diversidad cultural;

2. Acceso a la salud;

3. Acceso efectivo a la justicia;

4. Asesoría para la interposición de denuncias en las que las personas afrodescendientes sean víctimas de discriminación;

5. Inclusión;

6. No criminalización;

7. Visibilización y sensibilización;

8. Igualdad;

9. No discriminación, ni racismo; y

10. Protección y promoción de sus conocimientos tradicionales y su patrimonio cultural y artístico, ya sea material o inmaterial;

Artículo 91. El derecho a la auto adscripción es la acción mediante la cual una persona o colectivo se identifican como miembros de un pueblo indígena debido a la existencia de un vínculo cultural, ideológico, histórico, lingüístico, político o de otra naturaleza.

El Gobierno deberá tomar en cuenta este derecho para la implementación de planes, programas, políticas públicas y demás acciones relacionadas con los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de esta Ciudad.

Las autoridades encargadas de la impartición y administración de justicia y de la justicia cívica, deberán observar de manera obligatoria el derecho a la auto adscripción, en particular por lo que respecta al acceso a la justicia y debido proceso, con la finalidad de proporcionar la asistencia de intérpretes de lenguas indígenas.

Artículo 92. Las personas que integran las minorías religiosas en la Ciudad no podrán ser objeto de discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y violaciones a sus derechos y libertades.

El Gobierno garantizará los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

1. Las personas y las entidades religiosas poseen por igual el derecho a tener o adoptar la creencia religiosa que más les agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia, independientemente del credo que profesen, sea este mayoritario o minoritario;

2. Crear instituciones y asociaciones para fines que les sean propios y aquellas otras de tipo asistencial, benéfico, informativo y educativo que deseen, así como a financiar dichas actividades;

3. No ser objeto de inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; y

4. Tomar medidas para la creación de condiciones favorables, de manera proporcional, para las minorías; a fin de que las personas pertenecientes a éstas puedan expresar sus características y desarrollar su religión, tradiciones y costumbres sin ningún tipo de preferencia, restricción, exclusión, distinción o privilegio a favor de alguna religión.

Capítulo VII. El Derecho a La Ciudad

Artículo 93. El derecho a la Ciudad es el derecho de todas las personas, presentes y futuras, para usar, ocupar, producir y disfrutar una ciudad justa, democrática, inclusiva, sustentable, habitable y disfrutable, considerada como un bien común esencial para una vida plena.

El derecho a la ciudad encuadra e interrelaciona todos los derechos civiles políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales reconocidos en los tratados, convenios y convenciones internacionales. Consiste en el usufructo equitativo de la ciudad de acuerdo con los principios de justicia social y espacial, sustentabilidad y convivencialidad, equidad e igualdad social y de género, al tiempo que confiere a sus habitantes legitimidad de acción y de organización para ejercer su derecho a la autodeterminación y a una vida digna.

El derecho a la ciudad es un derecho colectivo que garantiza el ejercicio pleno de los derechos humanos, la función social y ambiental de la propiedad y de la Ciudad, su gestión democrática, la inclusión social y productiva de sus habitantes, el manejo sustentable y responsable de los bienes ambientales y de los recursos económicos; la distribución equitativa y el disfrute de los bienes públicos, el fortalecimiento del tejido social y de la convivencia; el respeto a la composición pluricultural de la Ciudad y a los derechos de los pueblos indígenas.

Garantiza la preservación de los ecosistemas, las áreas de conservación y patrimonio natural, las no urbanizables, el patrimonio cultural construido, la gestión y mitigación de riesgos por causas naturales o antropogénicas, asegura la justicia territorial.

Privilegia la accesibilidad, el transporte público de calidad sobre el privado e individual, la generación de vías seguras para los peatones y para vehículos no motorizados.

Reconoce la participación ciudadana en la vida pública, la producción social de la Ciudad y del hábitat, así como la producción privada, la economía solidaria, los emprendimientos cooperativos, las expresiones culturales, tanto las tradicionales como las innovadoras.

Capítulo VIII. De la Ciudad habitable

Artículo 94. Toda persona tiene derecho a vivir y desarrollarse en un medio ambiente sano y a contar con los servicios públicos básicos para su salud y bienestar.

El derecho a disfrutar un medio ambiente sano incluye el deber de conservarlo y la obligación por parte de las autoridades de velar por la conservación y preservación de los recursos naturales, así como de mantener el equilibrio natural y optimizar la calidad de vida de las personas, tanto en el presente como en el futuro.

Para el ejercicio de este derecho, se garantizará la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva. Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Fomentar la protección al ambiente y la salud;

2. Coordinar acciones que impulsen la construcción de resiliencia en materia ambiental;

3. Reparar los daños causados en caso de inducir cualquier actividad que afecte el ambiente y la disponibilidad futura de los recursos naturales;

4. Promover y aplicar acciones correctivas para restaurar el ambiente en forma coordinada, concertada, y corresponsable con la sociedad en general, así como con otras autoridades competentes; y

5. Las autoridades establecerán sanciones relevantes, conforme a la normatividad aplicable, con el objeto de disuadir e inhibir los daños ambientales o patrimoniales.

Artículo 95. Para una ciudad habitable, y buscando el respeto del derecho de las personas a un medio ambiente sano, se garantizará la protección más amplia a los animales, conforme a los siguientes principios:

1. Los animales deben ser tratados con respeto y trato digno durante toda su vida;

2. Quedará expresamente prohibido el uso de los animales con fines de explotación y cualquier otro que pudiera causarles daño;

3. Todo animal debe recibir atención, cuidados, protección, alimentación adecuada, atención veterinaria y un reposo reparador;

4. Todo animal perteneciente a una especie silvestre tiene derecho a vivir y reproducirse libremente en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático;

5. Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del ser humano y que no sea perjudicial para la salud de éste y demás seres vivos, tiene derecho a vivir y a crecer al ritmo y en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie;

6. Todo animal que el ser humano ha escogido como de su compañía, tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural, salvo que sufra una enfermedad o alteración que comprometa seriamente su bienestar;

7. Se crearán establecimientos para la atención de animales en abandono, fomentando la cultura de la adopción;

8. Todo acto que implique la muerte innecesaria o injustificada de un animal se sancionará conforme a lo establecido por las leyes aplicables en la materia;

9. Todo acto que implique la muerte injustificada de un gran número de animales se sancionará conforme a lo establecido por las leyes aplicables en la materia;

10. Nota del editor, conforme a la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México se hace omisión del numeral 10 del Artículo 95.

11. Ninguna persona, en ningún caso será obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, mutilar o provocar la muerte de algún animal; y

12. Se implementarán acciones pedagógicas, a través de proyectos y programas, destinadas a fomentar en las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y la población en general, una cultura de buen trato, protección y respeto hacia los derechos de los animales.

Las autoridades encargadas de la seguridad ciudadana integrarán, equiparán y operarán brigadas de vigilancia animal para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo. Además, implementarán operativos en esta materia y coadyuvarán con asociaciones civiles en la protección y canalización de animales a centros de atención, refugios y albergues.

Artículo 96. Toda persona tiene derecho al uso pacífico de la vía pública, en los términos previstos por la Constitución Local y la legislación de la materia. El Gobierno de la Ciudad adoptará las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho, con base en los objetivos de funcionalidad y movilidad de las vías públicas. Las personas tienen derecho a usar, disfrutar y aprovechar los espacios públicos de la Ciudad, tales como plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines, bosques, parques públicos y demás lugares de encuentro.

Artículo 97. El Gobierno, por conducto de las dependencias y entidades competentes, en conjunto con las alcaldías, estarán encargados de la creación, rescate y rehabilitación de espacios públicos, así como de la implementación de proyectos encaminados al aprovechamiento de la infraestructura existente en favor de las mayorías, la mejora de la imagen urbana, la protección de áreas verdes e implementación de políticas enfocadas al mejoramiento de espacios para el peatón.

En las zonas de mediana, alta y muy alta marginalidad de la Ciudad, se implementarán, con la participación ciudadana, programas de mejoramiento barrial comunitario, cuyo objetivo es fomentar el uso, rehabilitación y recuperación de espacios públicos ubicados en dichas zonas.

Artículo 98. Las personas tienen derecho a la movilidad, que consiste en el efectivo desplazamiento de individuos en condiciones suficientes, frecuentes, dignas, accesibles y asequibles, sin discriminación y con seguridad para satisfacer sus necesidades y pleno desarrollo.

El Gobierno por conducto de las autoridades correspondientes, diseñará e implementará políticas, programas y acciones públicas con el fin de garantizar el derecho a la movilidad, observando los principios de seguridad, accesibilidad, igualdad, calidad, con innovación tecnológica y que en general contribuyan a disminuir de manera progresiva las emisiones contaminantes en el medio ambiente.

En la Ciudad se dará prioridad a los peatones y vehículos no motorizados, y al transporte público masivo, eléctrico y de bajas emisiones contaminantes.

Artículo 99. En la Ciudad se reconoce y garantiza el derecho al tiempo libre, consistente en el uso constructivo que las personas hacen de su tiempo, en beneficio de su enriquecimiento personal y del disfrute de la vida en forma individual o colectiva, que tiene como funciones básicas el descanso, la diversión, el complemento de la formación, la socialización, la creatividad, el desarrollo personal, la liberación en el trabajo y la recuperación psicobiológica.

El Gobierno, a través de las autoridades competentes, garantizará la realización, difusión y acceso, preferentemente gratuito, a las más diversas actividades culturales, artísticas, educativas, lúdicas, deportivas y demás, que permitan a las personas el disfrute de este derecho.

Artículo 100. El Gobierno garantizará a todos los ciudadanos y visitantes el derecho al acceso a la cultura, uso, disfrute y protección de los derechos culturales y al patrimonio cultural y natural, material e inmaterial en condiciones de igualdad, diversidad, accesibilidad, equidad y no discriminación en las condiciones que establezca la Constitución Local, la Ley en la materia y otros instrumentos nacionales e internacionales.

Se garantizará que las personas, pueblos, barrios originarios, comunidades y colectivos tengan acceso a la cultura, participen activamente y coadyuven a la protección, investigación, promoción y difusión de los derechos culturales y del patrimonio material e inmaterial, cultural y natural y que puedan participar en aquella que sea de su elección en condiciones de igualdad, dignidad humana, no discriminación y sin censura, en los términos establecidos por la Constitución Local, las leyes en la materia y otros instrumentos nacionales e internacionales.

Será responsabilidad del Gobierno local y el Congreso, la elaboración de políticas o instrumentos que garanticen el derecho a la cultura según las características de los grupos de población.

Capítulo IX. De la Ciudad segura

Artículo 101. En la Ciudad se garantiza a todas las personas el derecho a vivir libres de riesgos derivados de las condiciones físicas del suelo y subsuelo, de la infraestructura y el equipamiento urbano, a disminuir de forma progresiva las vulnerabilidades y a la atención en caso de que ocurran fenómenos de carácter natural o antropogénico.

Para lograr una Ciudad habitable, segura y resiliente en términos de desastres y accidentes, las personas gozarán de los siguientes derechos:

1. Seguridad personal e integridad física frente a riesgos y desastres;

2. Vivienda segura y adecuada, en términos estructurales, de materiales y de ubicación.

3. Espacios seguros dónde desarrollar actividades individuales y colectivas;

4. Información y educación en materia de protección civil;

5. Estudios sobre las vulnerabilidades y riesgos que permitan la elaboración de políticas públicas y acciones tendientes a su disminución progresiva; y

6. A la transparencia en la información relativa a riesgos y vulnerabilidades.

Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para proteger a las personas y comunidades frente a riesgos y amenazas derivados de esos fenómenos. En el caso de construcciones, servicios e infraestructura brindada por particulares, el gobierno de la Ciudad vigilará la calidad y apego a la normatividad, y garantizará que se hagan cargo de la reparación de daños en caso de accidentes o catástrofes cuando incurran en responsabilidad, de la misma manera establecerá las sanciones pertinentes y la garantía de no repetición.

El Gobierno, a través de las dependencias y entidades responsables, deberá salvaguardar la vida, bienes y entorno de la población, así como mitigar los efectos destructivos que los fenómenos perturbadores pueden ocasionar a la estructura de los servicios vitales y los sistemas estratégicos de la Ciudad. De igual manera, vigilará permanentemente que las construcciones de viviendas sean seguras y revisadas periódicamente para, en su caso, definir medidas de reforzamiento estructural, reubicación y demás que resulten procedentes.

Las políticas de la materia de protección civil privilegiarán las acciones de prevención, mitigación y preparación de los habitantes de la Ciudad de México, haciendo énfasis en la difusión y capacitación de la población en lo correspondiente a las medidas de prevención, así como la realización de obras de mitigación para hacer frente a los fenómenos perturbadores que generen un riesgo, priorizando las zonas de mayor vulnerabilidad establecidas en los instrumentos de diagnóstico.

En la Ciudad existirá un mapa de riesgos que será público, difundido de manera amplia entre todas las personas y que se actualizará periódicamente debido a los cambios permanentes en el subsuelo de la Ciudad.

Artículo 102. En la Ciudad la seguridad ciudadana está relacionada con la protección de las personas frente amenazas como el delito y todas las formas de violencia, se dirige a la tutela de derechos tales como la vida, el respeto a la integridad física, psíquica y material de la persona, y el derecho a tener una vida digna.

Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:

1. Elaborar estudios, políticas púbicas, acciones y programas para atacar los factores detonantes de la delincuencia;

2. Adoptar medidas para brindar protección a las personas a través de mecanismos efectivos de vigilancia policial, inversión en infraestructura de seguridad ciudadana y de procuración e impartición de justicia;

3. Emitir e implementar políticas que privilegien el diseño e implementación de planes y programas de protección, prevención y sanción del delito;

4. Promover el diálogo entre autoridades y ciudadanía para buscar soluciones participativas, integrales y multidimensionales a los problemas de seguridad; y

5. Promover e implementar programas y acciones destinadas a la convivencia pacífica y a aumentar las capacidades y habilidades para la conciliación y solución pacífica de conflictos, así como a la prevención social de las violencias.

Capítulo X. De la reparación integral

Artículo 103. Para la protección de los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos en cualquier materia, las autoridades de la Ciudad de México deberán actuar conforme a los principios de asesoría jurídica adecuada, buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, cultura jurídica, debida diligencia, debido proceso, desvictimización, dignidad, gratuidad, principio pro víctima, interés superior de la niñez, máxima protección, no criminalización, no victimización secundaria y participación conjunta; además de los señalados en las demás leyes. Asimismo, brindarán atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social.

El Gobierno implementará medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión, así como reparación integral, las cuales serán proporcionadas con enfoque transversal de género y diferencial, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las demás en la materia.

La Comisión de Atención a Víctimas de la Ciudad de México será la encargada de desarrollar mecanismos de coordinación entre dependencias, instituciones públicas y privadas, con el objetivo de garantizar el acceso efectivo de las víctimas a los derechos, mecanismos, procedimientos y servicios que establece esta ley en la materia y demás normas aplicables.

Artículo 104. El Gobierno garantizará a las personas víctimas de algún tipo de violencia, lo siguiente:

1. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la víctima o de las víctimas indirectas;

2. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;

3. Contar con asesoría y representación jurídica gratuita y expedita.

4. Recibir información, atención y acompañamiento médico y psicológico;

5. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia; y

6. Recibir información sobre el progreso de los trámites judiciales y administrativos que hayan iniciado con motivo de salvaguardar sus derechos.

Artículo 105. La reparación integral contemplará medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, conforme a lo previsto por la ley. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Los concesionarios de servicios públicos y las empresas que provean bienes y servicios a las autoridades de la Ciudad están obligados a reparar el daño por violaciones a los derechos, que resulten del desempeño de sus actividades, sin perjuicio de las demás responsabilidades previstas por la ley.

Las autoridades de la Ciudad tendrán responsabilidad solidaria y subsidiaria en la reparación integral correspondiente a las víctimas de violaciones a los derechos, cometidas por las personas servidoras públicas locales, en los supuestos que señale la ley.

Cada ente público será responsable en el cumplimiento de la reparación integral. El Congreso local establecerá partidas presupuestales anuales que hagan efectiva esta garantía, a través de un fondo administrado por los entes públicos responsables.

Artículo 106. Las autoridades de la Ciudad que se encuentren obligadas a reparar el daño de manera integral deberán observar lo establecido en las leyes generales y locales sobre víctimas.

Para llevar a cabo una reparación integral de daño efectiva se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

1. La doble dimensión de la reparación: como una obligación por parte del Estado y como derecho fundamental de las víctimas;

2. Las víctimas directas e indirectas;

3. Cuantificación del daño: inmaterial, daño moral y psicológico, físico, daño al proyecto de vida, daños colectivos y sociales, daño material, daño emergente, lucro cesante o pérdida de ingresos, daño al patrimonio familiar, entre otras; y

4. Aplicación de medidas de reparación integral que contemplen la restitución, rehabilitación, satisfacción de garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, determinar responsables, sancionar y la indemnización compensatoria.

TÍTULO QUINTO
OBLIGACIONES EN MATERIA DE DERECHOS

Capítulo I. De las obligaciones de las autoridades locales

Artículo 107. Todas las autoridades locales coadyuvarán al cumplimiento de los objetivos de esta ley, de conformidad con las competencias previstas en la Constitución Local, el presente ordenamiento y demás instrumentos legales aplicables.

Artículo 108. Los poderes públicos de la Ciudad de México, las Alcaldías, los organismos autónomos y organismos descentralizados en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, tienen las siguientes obligaciones en materia de derechos:

1. Promover los derechos humanos mediante la formación, educación e información, a fin de favorecer su ejercicio;

2. Respetar los derechos humanos, por lo que se abstendrán de realizar acciones que puedan menoscabar, interferir u obstaculizar su disfrute y ejercicio;

3. Proteger los derechos humanos frente a injerencias de actores no estatales, a fin de prevenir y sancionar abusos cometidos contra las personas;

4. Garantizar los derechos humanos mediante la adopción de acciones afirmativas orientadas a favorecer su cumplimiento efectivo, ya sea mediante la generación de condiciones propicias para su ejercicio o por medio de la prestación directa de un servicio por parte del gobierno;

5.- Nota del editor, conforme a la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México se hace omisión del numeral 5 del Artículo 108.

6. Garantizar los derechos de las personas sin discriminación y adoptar medidas apropiadas para su cumplimiento;

7. Transversalizar el enfoque de derechos en el desempeño de sus funciones y coordinarse con los diversos sistemas en las materias de su competencia;

8. Aplicar las perspectivas transversales y adoptar medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa en el ejercicio de sus funciones;

9. Identificar prácticas discriminatorias relacionadas con las materias de su competencia en el funcionamiento de su instancia y la prestación de servicios públicos, a fin de adoptar medidas concretas para modificarlas;

10. Adoptar medidas en contra de la discriminación, exclusión y violencia en todas sus formas, incluyendo campañas y programas de capacitación, tanto al interior de su instancia, como entre las entidades no estatales y la población en general;

11. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de las personas frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación negativa, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos;

12. Capacitar a su personal en materia de derechos y en los contenidos de la Constitución Política de la Ciudad de México y de la presente Ley;

13. Revisar que la normatividad relativa a su funcionamiento sea adecuada para garantizar el respeto y protección de los derechos humanos;

14. Garantizar los estándares básicos de realización de los derechos humanos que de manera progresiva se irán definiendo por el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva, de acuerdo al máximo de recursos disponibles;

15. Prever partidas presupuestales para garantizar el cumplimiento de los derechos y la reparación integral por violación a los mismos;

16. Celebrar acuerdos institucionales e interinstitucionales para favorecer el cumplimiento de los derechos humanos y abstenerse de celebrar convenios o contratos con instituciones gubernamentales o privadas que puedan ocasionar retrocesos o violaciones a los derechos;

17. Nota del editor, conforme a la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México se hace omisión del numeral 17 del Artículo 108.

18. Implementar mecanismos que posibiliten la participación ciudadana en las materias de su competencia;

19. Nota del editor, conforme a la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México se hace omisión del numeral 19 del Artículo 108.

20. Garantizar el derecho a la ciudad de conformidad con lo previsto en la Constitución, las leyes, los planes y programas;

21. Elaborar materiales de difusión que permitan a las personas conocer los derechos que pueden ejercerse a través de dicha instancia y los procedimientos para exigir su cumplimiento;

22. Adoptar medidas para investigar, sancionar y erradicar las prácticas que atenten contra la integridad de las personas;

23. Garantizar el derecho a la buena administración, el gobierno abierto y el parlamento abierto, en los términos previstos por la Constitución Local y las leyes en la materia;

24. Establecer mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante instancias especializadas imparciales;

25. Proporcionar en forma oportuna y veraz la información y datos solicitados por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, observando las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

26. Promover la enseñanza de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales en los términos previstos por la Constitución, esta ley y las demás disposiciones aplicables;

27. Respetar el derecho a la autoadscripción, a fin de adoptar las medidas de nivelación, inclusión o acción afirmativa pertinentes para garantizar los derechos de las personas involucradas;

28. Adoptar medidas legislativas, administrativas y judiciales tendientes a garantizar el acceso de las personas a una vida digna, en los términos previstos por la Constitución y las leyes en la materia;

29. Garantizar la igualdad sustantiva y la paridad de género;

30. Promover una cultura de paz y establecer mecanismos para la solución no violenta de conflictos y el respeto a la diversidad en la normatividad interna de todos los órganos de gobierno;

31. Adoptar medidas tendientes a conciliar la vida laboral, escolar y familiar, a fin de compatibilizarlas con las responsabilidades de cuidado, dirigidas a todo el personal que labora en las dependencias de la Ciudad e impulsar su adopción en el sector privado, las cuales podrán incluir esquemas de horarios flexibles, opción de combinar la jornada de trabajo en las oficinas y en el hogar, opción de compactar la jornada laboral en un horario corrido o esquema de trabajo a distancia, de conformidad con la normatividad aplicable;

32. Adoptar medidas para proteger el medio ambiente e impulsar la sustentabilidad;

33. Garantizar la protección de los animales en su carácter de seres sintientes y de las especies endémicas, originarias y representativas de la Ciudad, de conformidad con lo previsto en la Constitución Local y las leyes;

34. Adoptar las medidas necesarias para proteger a las personas y comunidades frente a vulnerabilidades, riesgos y amenazas derivados de fenómenos naturales;

35. Garantizar el acceso, con el mínimo de formalidades, en la interposición de acciones administrativas y jurisdiccionales para la defensa de los derechos, en los términos establecidos en la Constitución Local;

36. Establecer procedimientos para facilitar el acceso de las personas a los mecanismos de democracia directa y participativa;

37. Garantizar la realización de consultas a pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México respecto a las medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, conforme a los tratados e instrumentos internacionales, así como a los grupos de atención prioritaria;

38. Realizar las contrataciones de personal con apego estricto a las leyes laborales y asegurarse que sus proveedores, contratistas y actores sociales y privados que reciben recursos públicos cumplan con las leyes laborales en la relación con sus trabajadores;

39. Señalar en términos claros y accesibles para todas las personas y difundir ampliamente, las condiciones que se deben cumplir para acceder a los programas, acciones y servicios que por definición están dirigidos a determinados grupos de población con miras a cerrar brechas de desigualdad, discriminación y exclusión;

40. Hacer cumplir las leyes pertinentes en materia de derechos; y

41. Las demás previstas en la Constitución Local y demás instrumentos legales aplicables.

Artículo 109. La elaboración de la normatividad interna para el funcionamiento de las diversas instancias de los poderes públicos deberá atender las obligaciones generales y específicas de derechos humanos previstas en la Constitución Política de la Ciudad de México, en esta Ley y las demás disposiciones aplicables, a fin de garantizar el cumplimiento de las responsabilidades públicas en dicha materia.

Artículo 110. Las autoridades de la Ciudad de México eliminarán progresivamente las barreras que impiden la realización plena de los derechos de los grupos de atención prioritaria y elevar su inclusión efectiva en la sociedad a través de las siguientes medidas:

1. La no criminalización, represión, reclusión o acoso motivado por su condición, forma de vida, preferencia sexual, preferencia religiosa o participación política;

2. Se establecerán programas de capacitación para promover y facilitar el acceso al empleo, especialmente dirigidos a los grupos de atención prioritaria que así lo requieran;

3. En toda política pública de la Ciudad, se aplicarán las perspectivas transversales previstas en esta Ley;

4. La planeación, desarrollo y ejecución de obras en la Ciudad se realizarán garantizando la accesibilidad y el diseño universal de las mismas; y

5. Realizarán campañas para combatir la discriminación, la exclusión y la violencia en todas sus formas.

Artículo 111. Corresponde al Tribunal Superior de Justicia y al Tribunal de Justicia Administrativa, ambos de la Ciudad de México, aplicar y garantizar los derechos humanos en las resoluciones que se emitan de acuerdo con los principios y normatividad establecidos por esta Ley.

Artículo 112. Los órganos jurisdiccionales aplicarán en todas sus resoluciones el control difuso de constitucionalidad en materia de derechos humanos, ya sea de oficio o a petición de parte.

Cuando existan varias normas e interpretaciones jurídicamente válidas, las autoridades jurisdiccionales deberán, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que sea acorde a los derechos humanos y favorezca la protección más amplia de éstos, a fin de evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

Artículo 113. La Comisión de Derechos Humanos coadyuvará en el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos locales en materia de derechos humanos. Podrá, para el ejercicio de su autonomía, realizar observaciones, dictámenes, iniciativas, recomendaciones, propuestas e informes sobre las disposiciones legislativas, administrativas y relativas a garantizar los derechos humanos, los cuales podrá decidir hacer públicos.

El Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México podrá, en términos de la ley que lo crea, desarrollar mecanismos para coordinar, diseñar, implementar y promover políticas públicas para prevenir y eliminar la discriminación en la Ciudad de México, así como para desarrollar mecanismos de coordinación con entes públicos, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil y dar seguimiento y evaluar las acciones de los entes públicos en materia de prevención y erradicación de la discriminación.

Capítulo II. Corresponsabilidad de las personas y los particulares en materia de derechos humanos

Artículo 114. Toda persona tiene deberes respecto de la comunidad y dentro de ella, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad. Todos los miembros de la sociedad, las autoridades, los particulares, las familias, las comunidades, las organizaciones sociales y las de la sociedad civil y el sector empresarial privado, son responsables de la realización de los derechos en diversas medidas. Toda persona, entre otros, tiene los siguientes deberes en materia de derechos humanos:

1. Respetar la integridad física y mental, así como los derechos y libertades de las demás personas y no participar en violaciones a los mismos;

2. Participar en la protección de la democracia, la promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales y la contribución al fomento y progreso de la sociedad, instituciones y procesos democráticos;

3. Brindar un trato respetuoso y sin discriminación a las demás personas;

4. No interferir con la libertad de expresión ni con el derecho de otras personas a tener opiniones;

5. Participar en la toma de decisiones públicas, de conformidad con los mecanismos de democracia directa, representativa y participativa;

6. Contribuir de manera equitativa con las tareas del cuidado y el sustento económico de su familia;

7. Respetar el derecho a la privacidad e intimidad de las personas, absteniéndose de interferir de manera arbitraria, oculta o injustificada en la vida privada, familia, domicilio o comunicaciones de los demás; así como de realizar ataques contra su honra y reputación;

8. Respetar y proteger los recursos naturales; prevenir y evitar daños al medio ambiente y, en su caso, reparar los daños que hubiere causado;

9. Asumir prácticas de producción y hábitos de consumo en armonía con los recursos naturales y ayudar en la medida de lo posible a establecer las condiciones que permitan garantizar la subsistencia y regeneración del ambiente y los recursos naturales;

10. Brindar un buen trato y respetar a los animales, no incurrir en prácticas de maltrato y abandono;

11. Conducirse de acuerdo con una cultura de paz y derechos humanos, y

12. Denunciar todo acto que atente contra el ejercicio de los derechos humanos ante las autoridades correspondientes.

TÍTULO SEXTO
ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS

Capítulo I. Lineamientos para la implementación del enfoque de derechos humanos

Artículo 115. El enfoque de derechos humanos será el marco conceptual y normativo que orientará el diseño, gestión, presupuestación, ejecución y evaluación de la actividad pública y la planeación para el desarrollo en la Ciudad de México, guiará la acción e intervención de las autoridades a través de los diferentes planes, políticas públicas, programas y medidas administrativas, legislativas y judiciales.

Este enfoque operacionalizará el marco de los derechos humanos en la Ciudad de México, por lo que determinará los parámetros que permitan definir las medidas institucionales y evaluarlas en función del grado de la realización progresiva de los derechos.

La transversalización del enfoque de derechos humanos en la función pública tendrá como propósito esencial redefinir las relaciones entre el gobierno y la ciudadanía.

Artículo 116. Los principios que regirán la implementación del enfoque de derechos humanos serán, al menos, los siguientes:

a) Universalidad;

b) Exigibilidad y justiciabilidad;

c) Integralidad;

d) Igualdad y no discriminación;

e) Participación ciudadana;

f) Transparencia;

g) Rendición de cuentas;

h) Efectividad; y

i) Transversalidad.

Artículo 117. Para la adecuada implementación del enfoque de derechos humanos en la planeación y elaboración de planes, políticas públicas, programas y medidas legislativas, ejecutivas y judiciales deberán contemplarse, al menos, los siguientes elementos:

a) Identificar a las personas titulares de derechos y sujetos obligados, así como de las causas inmediatas, subyacentes y estructurales de la no realización de los derechos;

b) Valorar la capacidad de titulares de derechos para ejercer y reclamar la garantía de los mismos y de los sujetos obligados para cumplir con sus deberes, a fin de elaborar las estrategias necesarias para fortalecer esas capacidades;

c) Orientar el diseño, vigilancia y evaluación conforme a los estándares, ejes rectores y principios de interpretación y aplicación de los derechos previstos en los instrumentos internacionales, en la Constitución Federal y en la Constitución Local;

d) Elaborar las estrategias necesarias para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos a todas las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, con especial énfasis en aquellas que pertenezcan a grupos de atención prioritaria y que se encuentren en situación de desventaja social;

e) Empoderar a las personas y grupos o comunidades para exigir sus derechos a través de la creación de instrumentos para su exigibilidad;

f) Responsabilizar a las autoridades del cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos;

g) Crear mecanismos accesibles, transparentes y eficaces para garantizar la reparación del daño y la garantía de no repetición;

h) Incentivar la participación de la ciudadanía, de los diversos sectores sociales y considerar sus planteamientos y propuestas para la identificación, gestión, seguimiento y evaluación de la política pública;

i) Crear mecanismos de concertación entre las autoridades de la Ciudad de México bajo los principios de concurrencia, coordinación y subsidiariedad de la acción pública;

j) Considerar la territorialidad en la elaboración de las políticas públicas, en relación con el proceso de desarrollo urbano y el derecho a la ciudad; y

k) Asignar los recursos adecuados para el avance progresivo en el cumplimiento de los derechos humanos, satisfaciendo los niveles mínimos esenciales de los derechos, bajo los principios del máximo uso de recursos disponibles y no regresividad, a través de objetivos, metas e indicadores.

Capítulo II. Perspectivas transversales

Artículo 118. Serán transversales para todo el ejercicio de la función pública las siguientes perspectivas:

a) Género: es el enfoque analítico y crítico que permite comprender las desigualdades construidas entre mujeres y hombres, y orientar las acciones públicas para disminuir las brechas de desigualdad, la discriminación y violencia de género. La participación de las mujeres en las decisiones políticas, sociales y económicas y la erradicación de la discriminación por razones de sexo, deben ser objetivos prioritarios de las políticas públicas y de los presupuestos;

b) Igualdad y no discriminación: es el enfoque analítico y crítico que permite comprender que la desigualdad estructural se fundamenta en un orden social, constituye un proceso de acumulación de desventajas y genera discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y constantes riesgos de vulneración a los derechos y libertades fundamentales de algunas personas, grupos y comunidades. Los planes, políticas públicas, programas y medidas administrativas, legislativas y judiciales deberán contemplar la prevención y erradicación de todas las formas de discriminación, así como la promoción de igualdad de oportunidades y de trato, tanto en el ámbito público como en el privado. Los beneficios de las acciones públicas y la distribución del presupuesto deberán promover la igualdad en razón del acceso a oportunidades, al trato y al bienestar de todas las personas para mejorar las condiciones y calidad de vida de éstas y los grupos o comunidades para superar la desigualdad social, sus causas e impactos;

c) Inclusión: es el enfoque analítico y crítico que permite comprender la existencia de barreras en el entorno social que impiden la participación plena y efectiva de todas las personas en las diferentes esferas de la vida humana, en igualdad de condiciones. Todos los planes, políticas públicas, programas y medidas administrativas, legislativas y judiciales deberán orientarse a lograr la plena titularidad de los derechos de todas las personas, a fin de garantizar su efectiva pertenencia a la sociedad y a la dinámica de desarrollo. Asimismo, se promoverá la adopción de medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa en los ámbitos público y privado;

d) Accesibilidad: los medios por los cuales se materializa un derecho deben estar al alcance de todas las personas sin discriminación alguna y en condiciones de disponibilidad, asequibilidad, aceptabilidad y adecuación cultural;

e) Interés superior de las niñas, niños y adolescentes: en todas las decisiones y actuaciones de las autoridades se garantizará de manera plena los derechos de las niñas, niños y adolescentes a la alimentación, salud, educación, cuidado y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio guiará el diseño, gestión, presupuestación, ejecución y evaluación de las políticas públicas en la materia, considerando su condición de personas en desarrollo;

f) Etaria: todos los planes, políticas públicas, programas y medidas administrativas, legislativas y judiciales deberán orientarse a la inclusión de las personas de todas las edades, considerando las necesidades específicas en las diversas etapas del ciclo de la vida;

g) Diseño universal: asegurar que los bienes, servicios públicos e infraestructura puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. En todo momento deberá tenerse en cuenta el acceso a la información y las comunicaciones para todas las personas, enfatizando la integración e inclusión de personas mayores y las personas con discapacidad;

h) Interculturalidad: salvaguardar el respeto y ejercicio del derecho de toda persona, grupo o comunidad a tener, conservar y fortalecer sus rasgos socioculturales y diferencias, haciendo posible la interacción entre distintas culturas. La relación, comunicación y aprendizaje permanentes entre personas, grupos, conocimientos, valores, tradiciones, lógicas y racionalidades distintas, deberán orientarse a generar, construir y propiciar un respeto mutuo y un desarrollo pleno de las capacidades de las personas y colectivos, por encima de sus diferencias culturales y sociales; y

i) Sustentabilidad: todos los planes, políticas públicas, programas y medidas administrativas, legislativas y judiciales deberán orientarse a garantizar el desarrollo integral con una visión de largo plazo, que respete y preserve el entorno natural y el patrimonio ambiental, salvaguardando los derechos de las generaciones presentes y futuras. Las autoridades de la Ciudad de México deberán garantizar la aplicación de las perspectivas transversales en todas sus actuaciones y procesos de la actividad pública para asegurar el bienestar de todas las personas, en particular de los grupos de atención prioritaria.

j) Integralidad: los derechos humanos constituyen una unidad, por lo cual no deben ser jerarquizados ni relegados unos de otros.

Artículo 119. En el diseño, gestión, presupuestación, ejecución y evaluación de la actividad pública, todas las autoridades deberán atender las perspectivas de transversalidad e integralidad de conformidad con lo siguiente:

a) Dirigir la atención prioritaria hacia las personas que sufren discriminación y están desfavorecidas en cualquier contexto dado, especialmente los grupos más pobres y los que sufren discriminación múltiple por cuestión de interseccionalidad;

b) Fortalecer las capacidades de acopio y análisis de datos para garantizar que estos se encuentren desglosados, en la medida de lo posible, por criterios de origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil y cualquier otra categoría sospechosa;

c) Promover medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa para favorecer la igualdad sustantiva;

d) Colocar la información de los planes, programas, políticas y proyectos disponible en formatos accesibles para todas las personas que habitan la Ciudad, y;

e) Prever actividades en materia de educación cívica, campañas de comunicación y el fortalecimiento institucional para promover actitudes no discriminatorias y un cambio de comportamiento a favor del respeto a los derechos humanos.

Artículo 120. Para la aplicación de las perspectivas transversales, las autoridades deberán tomar en cuenta lo siguiente:

a) Se emplearán en todas las actuaciones y procesos de la actividad pública; y

b) Se considerarán los efectos de la actividad pública en el bienestar de grupos de personas, así como la importancia de fortalecer su autonomía y la participación en la toma de decisiones.

Capítulo III. Niveles esenciales de los derechos

Artículo 121. Las autoridades de la Ciudad de México deberán destinar hasta el máximo de los recursos disponibles, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, la plena efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución Local, asegurar el disfrute más amplio de estos derechos y el cumplimiento de sus niveles esenciales de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.

Artículo 122. En caso de incumplimiento de obligaciones, las autoridades de la Ciudad de México deberán demostrar que han utilizado todos los recursos que están a su disposición para satisfacer estas obligaciones mínimas y, en caso de escasez, garantizar el uso de los recursos públicos para atender a los grupos de atención prioritaria.

El sistema de indicadores de derechos humanos será el instrumento de información, medición, evaluación y seguimiento sobre la situación de dichos derechos en la Ciudad de México.

Capítulo IV. De las medidas de nivelación y acciones afirmativas

Artículo 123. Las autoridades de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, implementarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa para asegurar que toda persona reciba un trato digno y favorecer la igualdad sustantiva en la Ciudad.

Dichas medidas serán de carácter obligatorio y transversal, así como en el diseño, gestión, ejecución y evaluación de políticas públicas.

Artículo 124. Las medidas de nivelación son aquellas que tienen por objeto superar o eliminar las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades a grupos de atención prioritaria. Las medidas de nivelación incluyen, entre otras:

1. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física, de información y comunicaciones;

2. Adaptación de los puestos de trabajo para personas con discapacidad;

3. Diseño y distribución de comunicaciones institucionales con base en un diseño universal o accesibles mediante escritura braille o en lenguas indígenas;

4. Uso de intérpretes de lengua de señas mexicanas en los eventos públicos de las dependencias y entidades gubernamentales y en los tiempos oficiales de televisión;

5. Uso de intérpretes y traductores de lenguas indígenas y Lenguaje de Señas Mexicana;

6. La accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información;

7. Derogación o abrogación de las disposiciones normativas que impongan requisitos discriminatorios de ingreso y permanencia a escuelas, trabajos, entre otros;

8. Homologación de condiciones de derechos y prestaciones para los grupos de atención prioritaria;

9. Homologación de condiciones para ocupar puestos de toma de decisiones; y

10. Consolidación de una cultura de la economía del cuidado entre hombres y mujeres.

Artículo 125. Las medidas de inclusión son disposiciones de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en condiciones de igualdad. Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes:

1. La educación para la igualdad y la diversidad dentro y fuera del sistema educativo;

2. La integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación;

3. El desarrollo de políticas contra tratos discriminatorios;

4. Las acciones de sensibilización, profesionalización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias;

5. Llevar a cabo campañas de difusión al interior de los poderes públicos federales;

6. Acciones tendientes para eliminar la desigualdad y exclusión social;

7. Propiciar acciones para fomentar la igualdad de oportunidades en el ámbito laboral, educativo y social;

8. Asegurar que el desarrollo económico y de generación de empleos sean tendientes a eliminar la pobreza;

9. Fortalecer que las acciones presupuestarias y de políticas públicas destinadas al crecimiento de la infraestructura y de prestación de servicios de la Ciudad cuenten con perspectivas de accesibilidad y diseño universal.

Artículo 126. Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad.

Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

Capítulo V. Políticas públicas

Artículo 127. Las políticas públicas tendrán como finalidad eliminar las inequidades, construir una sociedad más justa y equitativa, la realización y desarrollo de las personas en condiciones de equidad e igualdad y la plena efectividad de los derechos humanos de todas las personas y grupos de población, mediante programas integrales que faciliten el acceso pleno de éstos al ejercicio integral de los derechos humanos.

Artículo 128. Las políticas públicas tendrán como guía para su diseño, ejecución y evaluación, el derecho internacional de los derechos humanos, diagnósticos realizados por el Sistema, y los aportes de los organismos nacionales e internacionales relevantes en la materia, así como de la información estadística generada por las instancias locales y federales responsables.

Artículo 129. Las entidades dedicadas a la generación de estadística e información en la Ciudad de México deberán considerar, con respeto a los derechos humanos, lo siguiente:

1. La definición de indicadores para medir la situación de los derechos humanos con datos desagregados por sexo, edad, grupo étnico y ubicación geográfica por Alcaldía, en formato de datos abiertos, compatibles y comparables con el resto de indicadores y mediciones locales, nacionales e internacionales que permitan evaluaciones de progresividad de largo plazo;

2. Información estadística descriptiva sobre la población atendida por los programas con enfoque de derechos humanos;

3. Información estadística sobre el número y tipo de violaciones a los derechos humanos en la Ciudad de México que generen las distintas dependencias y entidades;

4. El análisis del gasto público dirigido a programas, políticas y demás desde una perspectiva de derechos humanos;

5. La realización de estudios e investigaciones en materia estadística sobre los derechos humanos; y

6. La publicación de los resultados de sus actividades.

Capítulo VI. De los recursos económicos en materia de derechos humanos

Artículo 130. El Presupuesto de Egresos deberá asegurar que la planeación presupuestal se realice con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos, acciones y convenios para asegurar la progresividad de los derechos humanos, conforme a los principios establecidos en el Título I de la presente Ley.

Toda la información sobre los fondos relativos a las políticas públicas, programas y acciones vinculadas con el respeto, protección, promoción y garantía de los Derechos Humanos, será pública de oficio. Las categorías y códigos de las partidas presupuestarias para este fin serán fijas.

El presupuesto de la Ciudad de México deberá asegurar la progresividad en el cumplimiento de los derechos humanos. Deberá incrementarse en este aspecto cuando menos en la misma proporción en que se prevea el crecimiento del Producto Interno Bruto en los Criterios Generales de Política Económica, y en congruencia con la disponibilidad de recursos a partir de los ingresos que autorice el Congreso.

Los programas, fondos y recursos destinados a estrategias específicas de incrementos al respeto, protección, promoción y garantía de los derechos humanos son prioritarios y de interés público. Podrán ser complementados con recursos provenientes del Gobierno Federal, así como con aportaciones de organismos internacionales y de los sectores social y privado.

A propuesta de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, el Congreso destinará, a través del Presupuesto Anual de Egresos, los recursos económicos necesarios para el respeto, protección, promoción y garantía de los derechos humanos.

La distribución de los fondos relativos a las políticas públicas, programas y acciones vinculadas con el respeto, protección, promoción y garantía de los derechos humanos, se hará con criterios de equidad, transversalidad, integralidad, transparencia y progresividad, conforme a la normatividad aplicable y la presente Ley.

Artículo 131. Los programas, fondos y recursos destinados al respeto, protección, promoción y garantía de los derechos humanos son prioritarios y de interés público.

Artículo 132. A propuesta de la persona titular de la Jefatura, el Congreso destinará, a través del Presupuesto de Egresos, los recursos económicos desde una perspectiva de derechos humanos para contribuir en el respeto, protección, promoción y garantía de estos.

Artículo 133. La distribución de los fondos relativos a las políticas públicas, programas y acciones vinculadas con el respeto, protección, promoción y garantía de los derechos humanos, se hará con criterios de equidad, transparencia y progresividad, conforme a la normatividad aplicable y la presente Ley.

Artículo 134. Los recursos presupuestales asignados al respeto, protección, promoción y garantía de los derechos humanos podrán ser complementados con recursos provenientes del Gobierno Federal, así como con aportaciones de organismos internacionales y de los sectores social y privado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México entrará en vigor el 1 de febrero de 2019, excepto por lo que hace a los mecanismos de exigibilidad y justiciabilidad que dependen de la instrumentación del Sistema Integral de Derechos Humanos, del Programa de Derechos Humanos, el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva y las adecuaciones necesarias a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, la cual será remitida a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial y para mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, conservará dicha denominación, hasta la expedición y entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

FIRMAS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho. **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADO JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA, PRESIDENTE.- DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA, SECRETARIA.- DIPUTADA ANA PATRICIA BAEZ GUERRERO.- SECRETARIA.-** (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, fracciones XVII y XVIII, 7, 10 fracción II, 12 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los cinco días del mes febrero del año dos mil diecinueve. **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.-FIRMA.-LA SECRETARIA DE GOBIERNO, ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ.-FIRMA.-LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, LUZ ELENA GONZÁLEZ ESCOBAR.- FIRMA.-EL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL, JUAN JOSÉ SERRANO MENDOZA.-FIRMA.-EL SECRETARIO DE CULTURA, JOSÉ ALFONSO SUÁREZ DEL REAL Y AGUILERA.-FIRMA.-EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, JOSÉ LUIS BEATO GONZÁLEZ.-FIRMA.-LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, ILEANA AUGUSTA VILLALOBOS ESTRADA.-FIRMA.-LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, ROSAURA RUÍZ GUTIÉRREZ.- FIRMA.-LA SECRETARIA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL, MYRIAM VILMA URZÚA VENEGAS.-FIRMA.-LA SECRETARIA DE INCLUSIÓN Y BIENESTAR SOCIAL, ALMUDENA OCEJO ROJO.- FIRMA.-LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, MARINA ROBLES GARCÍA.- FIRMA.-EL SECRETARIO DE MOVILIDAD, ANDRÉS LAJOUS LOAEZA.-FIRMA.-LA SECRETARIA DE LAS MUJERES, GABRIELA RODRÍGUEZ RAMÍREZ.-FIRMA.-EL SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS, JESÚS ANTONIO ESTEVA MEDINA.-FIRMA.-LA SECRETARIA DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES, LARISA ORTIZ QUINTERO.-FIRMA.-LA SECRETARIA DE SALUD, OLIVA LÓPEZ ARELLANO.-FIRMA.-EL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, JESÚS ORTA MARTÍNEZ.-FIRMA.-LA SECRETARIA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO, HAYDEÉ SOLEDAD ARAGÓN MARTÍNEZ.-FIRMA.-EL SECRETARIO DE TURISMO, CARLOS MACKINLAY GROHMANN.- FIRMA.**

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS: ARTÍCULO 1 APARTADO C NUMERALES 1 Y 2; ARTÍCULO 2 PRIMER PÁRRAFO; ARTÍCULO 3 NUMERALES 2, 13, 22 Y 27; ARTÍCULO 4; ARTÍCULO 5;ARTÍCULO 8 SEGUNDO PÁRRAFO; ARTÍCULO 11 NUMERAL 6; ARTÍCULO 12 PRIMER PÁRRAFO; ARTÍCULO 13 NUMERAL 4; ARTÍCULO 15; ARTÍCULO 19; ARTÍCULO 21 CUARTO PÁRRAFO; ARTÍCULO 23 PRIMER PÁRRAFO, ARTÍCULO 27 PRIMER PÁRRAFO; ARTÍCULO 28 TERCER PÁRRAFO; ARTÍCULO 30 QUINTO PÁRRAFO; ARTÍCULO 31 NUMERAL 8; ARTÍCULO 32 CUARTO PÁRRAFO; ARTÍCULO 39 NUMERAL 21; ARTÍCULO 40 NUMERALES 1 Y 2; ARTÍCULO 56; ARTÍCULO 58 CUARTO PÁRRAFO; ARTÍCULO 60 PRIMER PÁRRAFO; ARTÍCULO 61 CUARTO PÁRRAFO; ARTÍCULO 67 PRIMER PÁRRAFO; ARTÍCULO 80 PRIMER PÁRRAFO; ARTÍCULO 84 NUMERAL 4; ARTÍCULO 88; ARTÍCULO 112 Y ARTÍCULO 118 DE LA LEY CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 7 DE JUNIO DE 2019.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 7 DE JUNIO DE 2019.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO.- Al entrar en vigor el presente Decreto, se deja sin efecto el artículo 60 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México aprobado el día 7 de mayo de 2019 por el Pleno del Congreso de la Ciudad de México.

PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 12 DE JULIO DE 2019
FECHA DE PUBLICACIÓN DE ÚLTIMA REFORMA EL 2 DE MARZO DE 2021

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

JEFATURA DE GOBIERNO

DECRETO QUE ABROGA LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed.

Que el H. Congreso de la Ciudad de México I Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

D E C R E T O
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA

EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:

SE ABROGA LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DECRETO

PRIMERO.- Se abroga la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación del 22 de junio de 1993 y sus reformas subsecuentes.

SEGUNDO.- Se expide la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo Único

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y general, y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México de conformidad con el Artículo 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Artículo 2.- Para efectos de lo establecido en esta Ley se entenderá por:

I. Autoridad: los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, las Alcaldías y los organismos autónomos, todos de la Ciudad de México;

II. Ciudad: la Ciudad de México;

III. Comisión: la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México;

IV. Comisión Nacional: la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

V. Congreso: el Congreso de la Ciudad de México;

VI. Consejo: el Consejo de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México;

VII. Constitución General: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Constitución Local: la Constitución Política de la Ciudad de México;

IX. Delegaciones: Las delegaciones de la Comisión en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide la Ciudad de México;

X. Ley de Austeridad: la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México;

XI. Ley de Responsabilidades Administrativas: la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México;

XII. Ley: la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México;

XIII. Personas Consejeras: Las Consejeras y Consejeros integrantes del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México;

XIV. Persona Servidora Pública: de conformidad con el artículo 64 de la Constitución Local toda persona que desempeñe un empleo, cargo, función, mandato o comisión en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, en las Alcaldías y los organismos autónomos, todos de la Ciudad de México; así como las personas que ejerzan actos de autoridad, recursos públicos o contraten con entes públicos la ejecución de obra o servicios públicos, de adquisiciones, de subrogación de funciones o reciban concesiones;

XV. Reglamento Interno: el Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; y

XVI. Visitadurías Generales: las visitadurías generales de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

Artículo 3.- La Comisión es el organismo público autónomo de la Ciudad de México con carácter especializado e imparcial; con personalidad jurídica y patrimonio propios; que cuenta con plena autonomía técnica y de gestión; con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto en términos de lo establecido en la Ley de Austeridad; con atribuciones para determinar su organización interna de conformidad con lo establecido en esta Ley, su Reglamento Interno y demás disposiciones legales aplicables; y que está encargada en el ámbito territorial de la Ciudad de México de la promoción, protección, garantía, defensa, vigilancia, estudio, investigación, educación y difusión de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de la materia, suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

El Congreso asignará anualmente el presupuesto necesario para garantizar el oportuno y eficaz funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Comisión, a partir de la propuesta que presente la persona titular de la Presidencia de ésta, en los plazos y términos previstos en la Ley de Austeridad.

Artículo 4.- Para la defensa, protección, promoción, respeto y garantía de los derechos humanos, la Comisión atenderá a lo siguiente:

I. Observará los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad;

II. Ajustará su actuación a los principios reconocidos en el derecho a la buena administración;

III. Adoptará las medidas necesarias en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos humanos;

IV. Mantendrá la independencia en sus decisiones y funcionamiento, será profesional en su desempeño e imparcial en su actuación;

V. Los trámites y procedimientos serán gratuitos, breves y sencillos, respetando las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos, y se regirán por los principios de inmediatez, concentración y rapidez;

VI. Se procurará en todo momento el contacto directo con las personas solicitantes, peticionarias, quejosas, denunciantes y con las autoridades y personas servidoras públicas, a efecto de que exista una mayor comunicación;

VII. Se deberán establecer formularios idóneos, accesibles, fáciles de entender y llenar para la presentación de las quejas o denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos; y

VIII. Se manejará de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia en los términos de esta Ley, el Reglamento Interno y demás disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SEGUNDO.
DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Capítulo I
De las Atribuciones e Integración de la Comisión

Artículo 5.- La Comisión tendrá atribuciones para:

I. Promover, proteger, defender, garantizar, vigilar, estudiar, investigar, educar y difundir los derechos humanos en la Ciudad de México;

II. Conocer de los actos u omisiones presuntamente violatorios de los derechos humanos, cometidos por cualquier autoridad o persona servidora pública de la Ciudad de México;

III. Iniciar e investigar, de oficio o a petición de parte, cualquier acto u omisión conducente al esclarecimiento de presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas por cualquier autoridad o persona servidora pública de la Ciudad de México;

IV. Formular, emitir y dar seguimiento a las recomendaciones públicas por violaciones a los derechos humanos cometidas por cualquier autoridad o persona servidora pública de la Ciudad de México;

V. Formular, emitir y dar seguimiento a informes temáticos y propuestas generales en materia de derechos humanos;

VI. Proporcionar asistencia, acompañamiento y asesoría a las víctimas de violaciones de derechos humanos;

VII. Definir los supuestos en los que las violaciones a los derechos humanos se considerarán graves;

VIII. Impulsar medios alternativos para la prevención y/o resolución de las distintas problemáticas sociales, a través de mecanismos como la mediación y la conciliación, buscando en todo caso obtener soluciones que respondan a los principios básicos de la justicia restaurativa;

IX. Ejercer al máximo sus facultades de publicidad para dar a conocer la situación de los derechos humanos en la Ciudad, así como para divulgar el conocimiento de dichos derechos;

X. Establecer y mantener delegaciones en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida la Ciudad de México, para favorecer la proximidad de sus servicios, promover la educación en derechos humanos, propiciar acciones preventivas, dar seguimiento al cumplimiento de sus recomendaciones e impulsar medios alternativos para la prevención y/o resolución de las distintas problemáticas sociales, a través de mecanismos como la mediación y la conciliación, buscando en todo caso obtener soluciones que respondan a los principios básicos de la justicia restaurativa;

XI. Realizar todo tipo de acciones preventivas para evitar que se vulneren los derechos humanos, entre ellas, orientar, gestionar y/o realizar oficios de canalización, colaboración y medidas dirigidas a diversas autoridades locales y federales, a fin de que sean atendidas las posibles víctimas respecto de sus planteamientos;

XII. Remitir quejas y demás asuntos a otros organismos públicos protectores de derechos humanos, cuando los actos u omisiones y/o autoridades o personas servidoras públicas a las que se les imputan las presuntas violaciones a los derechos humanos no sean competencia de la Comisión;

XIII. Elaborar y emitir opiniones, estudios, informes, propuestas, reportes y demás documentos relacionados con la promoción, protección, garantía, vigilancia, estudio, educación, investigación y difusión de los derechos humanos en la Ciudad de México;

XIV. Elaborar e instrumentar programas preventivos en materia de derechos humanos;

XV. Presentar iniciativas de Ley ante el Congreso y proponer cambios y modificaciones de disposiciones legales en las materias de su competencia, así como plantear acciones en coordinación con las dependencias competentes con el fin de que sean acordes con los derechos humanos;

XVI. Supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad en lugares de detención se apeguen a los derechos humanos.

El personal de la Comisión tendrá, en el ejercicio de sus funciones, acceso irrestricto y sin previo aviso o notificación a los centros de reclusión de la Ciudad de México;

XVII. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias u organismos competentes, para impulsar el cumplimiento de los tratados, convenciones, acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos;

XVIII. Diseñar y gestionar formas de divulgación impresa y electrónica de contenidos sobre el conocimiento de los derechos humanos de las personas, buscando la colaboración de los sectores público, privado y social;

XIX. Orientar a las personas para que las denuncias sean presentadas ante las autoridades correspondientes, cuando a raíz de una investigación practicada se tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo o faltas administrativas;

XX. Realizar visitas e inspecciones con acceso irrestricto y sin previo aviso o notificación, a los establecimientos o espacios del Gobierno de la Ciudad de México, que presten servicios de asistencia social para verificar el absoluto respeto y garantía de los derechos humanos de las personas residentes o que reciban servicios asistenciales, así como a los centros de detención y de readaptación social;

XXI. Garantizar y proteger los derechos humanos de las personas que habitan o transitan por la Ciudad de México, independientemente de su condición migratoria, en las diversas situaciones que se presenten sean de emergencia, naturales, humanitarias y cualesquier otra;

XXII. Denunciar inmediatamente ante las autoridades competentes los hechos de tortura y demás violaciones a los derechos humanos que sean de su conocimiento;

XXIII. Fomentar el cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos en el sector privado;

XXIV. Participar en el Sistema Integral de Derechos Humanos, consejos, instancias intergubernamentales y demás espacios en términos de la legislación aplicable;

XXV. Expedir su Reglamento Interno y demás normatividad necesaria para el desempeño de sus funciones;

XXVI. Interponer, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los medios de control constitucional establecidos en el artículo 105 de la Constitución General;

XXVII. Interponer acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y acciones por omisión legislativa ante la Sala Constitucional de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, Reglamentaria del artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México;

XXVIII. Rendir informes anuales ante el Congreso y la sociedad sobre sus actividades y gestiones, así como del seguimiento de sus Recomendaciones; y

XXIX. Las demás que se establezcan en esta Ley, el Reglamento Interno y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 6.- La Comisión no podrá conocer de asuntos concernientes a:

I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;

II. Resoluciones de naturaleza jurisdiccional, con excepción de los actos u omisiones de carácter administrativo. La Comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo;

III. Quejas relacionadas con el cumplimiento o incumplimiento de resoluciones jurisdiccionales o sus equivalentes, donde las autoridades que emitan la resolución de referencia cuenten con medidas de apremio y de ejecución para hacerlas cumplir, con excepción de aquellas que estén vinculadas con la libertad y/o integridad personal; y

IV. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades que versen sobre la interpretación de disposiciones constitucionales y de otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 7.- La Comisión contará con la siguiente estructura para el ejercicio de sus atribuciones:

I. La Presidencia;

II. Un Consejo integrado por diez personas consejeras ciudadanas y la persona titular de la Presidencia de la Comisión;

III. Una Secretaria Ejecutiva;

IV. Las visitadurías generales especializadas que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de la Comisión, de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento Interno;

V. Las Delegaciones en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el territorio de la Ciudad de México;

VI. Un órgano interno de control armonizado con el Sistema Local Anticorrupción;

VII. Las direcciones, coordinaciones y demás áreas que se establezcan en el Reglamento Interno; y

VIII. El personal profesional, técnico y administrativo necesario para el desarrollo de sus actividades.

Capítulo II
De la Presidencia

Artículo 8.- La Presidencia de la Comisión recaerá en una persona electa por el voto de las dos terceras partes de las diputadas y los diputados del Congreso.

Artículo 9.- La persona titular de la Presidencia de la Comisión durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelecta una sola vez para un segundo periodo de igual duración.

Artículo 10.- La designación de la persona titular de la Presidencia de la Comisión se sujetará al siguiente procedimiento de consulta pública y transparente:

I. La Comisión de Derechos Humanos del Congreso aprobará la convocatoria pública para la elección de la persona titular de la Presidencia de la Comisión, con al menos cuarenta días naturales de anticipación a la conclusión del periodo para el que fue electa la persona que ocupe la presidencia de la Comisión o inmediatamente después en caso de falta absoluta de ésta. La convocatoria se publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la Gaceta del Congreso, en tres diarios de circulación nacional y en el portal electrónico del Congreso;

II. La convocatoria deberá incluir al menos los siguientes elementos:

a) Los requisitos para ocupar la Presidencia de la Comisión, además, cuando sea procedente, las declaraciones patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses;

b) El periodo y lugar de registro y recepción de propuestas de candidaturas;

c) La fecha en que se publicará la lista de las personas candidatas que cumplan con los requisitos de elegibilidad; y

d) El procedimiento que se seguirá en la Comisión de Derechos Humanos del Congreso para la designación de la persona titular de la Presidencia de la Comisión, que incluirá al menos lo siguiente:

1. Fechas y formato de las entrevistas exhaustivas y a profundidad de las personas candidatas, las cuales serán públicas y transmitidas en directo por los medios de difusión con que cuente el Congreso;

2. Sistema de evaluación que se implementará y que comprenderá como mínimo lo que sigue: conocimiento en materia de estándares locales, nacionales e internacionales de derechos humanos; experiencia en la investigación, promoción, incidencia, defensa o divulgación de los derechos humanos; conocimiento y experiencia en mecanismos alternativos de solución de conflictos, justicia restaurativa y enfoques diferenciados en materia de derechos humanos; capacidad de interlocución plural y amplia; garantía de autonomía e independencia; análisis curricular; y desempeño en la entrevista.

3. El consejo ciudadano a que se refiere el apartado C del artículo 46 de la Constitución Local, participará en esta etapa de evaluación en conjunto con la Comisión de Derechos Humanos del Congreso y hará del conocimiento público los resultados de dicha evaluación;

4. Mecanismos de participación de la ciudadanía en general, la academia, especialistas, personas defensoras de los derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil, todos vinculados con la defensa y promoción de los derechos humanos; y

5. Las demás que se consideren necesarias.

III. Posterior a las entrevistas de las personas candidatas, la Comisión de Derechos Humanos del Congreso elaborará y aprobará, por mayoría de votos de sus integrantes, el dictamen debidamente fundado y motivado por el que se propone al Pleno el nombre de la persona que ocupará la Presidencia de la Comisión.

El dictamen aprobado por la Comisión de Derechos Humanos del Congreso será remitido de inmediato, por la o el presidente de ésta, a la Mesa Directiva del Pleno del Congreso para su inclusión en el orden del día de la sesión que corresponda;

IV. El Pleno del Congreso discutirá y aprobará por el voto de las dos terceras partes de las diputadas y los diputados, el dictamen de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso por el que se propone al Pleno el nombre de la persona que ocupará la Presidencia de la Comisión.

En caso de no reunirse el voto de las dos terceras partes de las diputadas y los diputados del Congreso para la aprobación del dictamen referido, se regresará el asunto a la Comisión de Derechos Humanos del Congreso para que dentro de los cinco días hábiles siguientes elabore un nuevo dictamen en el que proponga al Pleno, de entre las restantes personas candidatas que participaron en el proceso, otra persona para ocupar la Presidencia de la Comisión;

V. La persona que reúna el voto de las dos terceras partes de las diputadas y los diputados del Congreso, tomará protesta ante el Pleno de éste en los términos siguientes: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y de la Ciudad de México, y si así no lo hiciere, que el pueblo me lo demande”; y

VI. En el supuesto de que la persona que ocupe la Presidencia de la Comisión esté en posibilidad de reelegirse al cargo, lo hará del conocimiento por escrito a la Mesa Directiva del Pleno del Congreso con al menos noventa días naturales de anticipación a la conclusión del periodo para el que fue electa. En este caso, la Comisión de Derechos Humanos del Congreso citará a comparecer, dentro de los cinco días naturales siguientes, a la persona titular de la Presidencia de la Comisión para que sustente su solicitud.

Asimismo, hará del conocimiento público la petición de reelección y solicitará la opinión de la ciudadanía en general, las organizaciones de la sociedad civil, personas defensoras, especialistas y académicas vinculados con la defensa y promoción de los derechos humanos. La comparecencia y los documentos relacionados con la solicitud de reelección serán públicos en todo momento.

La Comisión de Derechos Humanos del Congreso elaborará y aprobará por mayoría de sus integrantes, dentro de los cinco días naturales posteriores a la comparecencia de la persona que pretenda reelegirse, el dictamen debidamente fundado y motivado en el que proponga la procedencia o no de la solicitud de reelección.

El dictamen será remitido de inmediato al Pleno del Congreso para su consideración dentro de los cinco días naturales siguientes. En caso de que el dictamen sea en el sentido de aprobar la reelección de la persona titular de la Presidencia de la Comisión y se obtenga el voto de las dos terceras partes de las diputadas y los diputados, se hará del conocimiento de aquélla y se le citará a rendir protesta, previo al inicio del nuevo período en funciones.

En caso de que el dictamen en sentido positivo a la reelección no obtenga el voto de las dos terceras partes de las diputadas y los diputados o éste sea en sentido negativo a la reelección y sea aprobado, se dará aviso a la Comisión de Derechos Humanos del Congreso para que inicie el procedimiento para la elección de una nueva persona titular de la Presidencia de la Comisión de conformidad con lo establecido en las fracciones I a V de este artículo.

Artículo 11.- La persona que ocupe la Presidencia de la Comisión deberá reunir para su nombramiento, los siguientes requisitos:

I. Tener la ciudadanía mexicana y estar en pleno goce de sus derechos políticos;

II. Poseer conocimientos generales en materia de derechos humanos y del marco normativo vigente para la Ciudad de México en esta materia;

III. Contar con experiencia comprobable de al menos 10 años en la defensa, promoción y protección de los derechos humanos;

IV. Gozar de buena reputación, probidad, capacidad y reconocido prestigio público;

V. No haber desempeñado empleo, cargo, función, mandato o comisión a partir del nivel de dirección o sus equivalentes, juez o magistrado, en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, las Alcaldías y los organismos autónomos, todos federales y locales, a menos que se separe de ellos con seis meses de anticipación al día de su postulación. La misma regla aplicará para las personas consejeras de la Comisión que aspiren a la Presidencia de ésta, quienes deberán separase de su cargo con seis meses de anticipación al día de su postulación;

VI. No desempeñarse ni haberse desempeñado como ministro de culto en los cinco años anteriores a su designación;

VII. No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o local en partido político alguno en los cinco años anteriores a su designación; y

VIII. No haber sido precandidato o candidato a cargo alguno de elección popular federal o local en los cinco años anteriores a su designación.

Artículo 12.- La persona titular de la Presidencia de la Comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión;

II. Presidir y conducir los trabajos del Consejo;

III. Formular los lineamientos generales a los que habrán de sujetarse las actividades administrativas de la Comisión;

IV. Nombrar, remover, dirigir y coordinar a las personas servidoras públicas de la Comisión, incluidos quienes presten sus servicios en el órgano interno de control con excepción de la persona titular de éste que será designada en términos de lo establecido en el artículo 122 de esta Ley;

V. Dictar las medidas específicas que estime idóneas para el adecuado desempeño de las funciones de la Comisión;

VI. Distribuir y delegar funciones en términos del Reglamento Interno;

VII. Elaborar el anteproyecto del Presupuesto Anual de Egresos de la Comisión y el correspondiente informe sobre su ejercicio para ser presentados al Consejo de la misma;

VIII. Aprobar y emitir, en su caso, las recomendaciones públicas, autónomas y no vinculatorias, así como los acuerdos y peticiones que se sometan a su consideración de conformidad con el Reglamento Interno;

IX. Elaborar y someter a consideración del Consejo, el Reglamento Interno de la Comisión y las reformas a éste que considere necesarias;

X. Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los Derechos Humanos en la Ciudad de México;

XI. Establecer las Políticas Generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante los organismos nacionales e internacionales;

XII. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión en la materia de su competencia con organismos públicos, sociales o privados nacionales e internacionales;

XIII. Celebrar convenios de colaboración con autoridades y organizaciones de defensa de los derechos humanos, personas jurídicas que realicen trabajo pro bono u otros similares, así como con instituciones académicas, asociaciones culturales y demás para el cumplimiento de los fines de la Comisión y, en general, para la promoción, defensa y garantía de los derechos humanos;

XIV. Fomentar y difundir una cultura proclive al significado de los derechos humanos y su respeto;

XV. Llevar a cabo, según lo considere, reuniones con organizaciones de la sociedad civil enfocadas en la defensa y promoción de los derechos humanos, a fin de intercambiar puntos de vista sobre los objetivos de la Comisión;

XVI. Presentar anualmente, al inicio del segundo periodo de sesiones del año legislativo, un informe ante el Congreso respecto de las actividades desarrolladas durante ese ejercicio por la Comisión.

El informe anual se clasificará desde un enfoque de género y deberá contener al menos lo siguiente: el número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado; los resultados de la labor de conciliación y mediación; las investigaciones realizadas; las recomendaciones emitidas que hayan sido rechazadas, cumplidas y las pendientes de cumplir; la situación de los derechos humanos de la mujer y el estatus de cada uno de los programas generales de la Comisión; los resultados conseguidos; las propuestas dirigidas a las autoridades competentes para expedir o modificar disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para mejorar las prácticas administrativas correspondientes; y la demás información que se consideren de interés;

XVII. Presentar ante la sociedad el informe anual a que hace referencia la fracción anterior, en el primer semestre de cada año, con la presencia de las personas titulares de la Jefatura de Gobierno y del Tribunal Superior de Justicia, ambos de la Ciudad de México, las diputadas y los diputados de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso, la sociedad en general y representantes de las organizaciones de la sociedad civil;

XVIII. Elaborar y presentar informes semestrales de actividades ante el Consejo;

XIX. Solicitar la intervención del Congreso de la Ciudad de México a fin de que analice las causas de incumplimiento de las autoridades que hayan recibido recomendaciones, de modo que su intervención favorezca la efectividad y cumplimiento de las mismas;

XX. Interponer en representación de la Comisión los mecanismos de control constitucional establecidos en el artículo 105 de la Constitución General;

XXI. Interponer en representación de la Comisión acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y acciones por omisión legislativa ante la Sala Constitucional de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, Reglamentaria del artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México; y

XXII. Las demás que le señalen esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 13.- Las funciones de la persona titular de la Presidencia, las personas titulares de las visitadurías generales, del órgano de control interno y demás personas servidoras públicas de la Comisión que se señalen en el Reglamento Interno, son incompatibles con cualquier empleo, cargo o comisión públicos o privados, o con el desempeño libre de su profesión, excepción hecha de actividades académicas u honoríficas.

Artículo 14.- La persona titular de la Presidencia de la Comisión será sujeta del régimen de responsabilidades que establece el Capítulo II del Título Sexto de la Constitución Local. Sin embargo, sólo podrá ser removida de sus funciones mediante juicio político por violaciones graves a la Constitución General o Local, las leyes que de ella emanen y por el manejo indebido de fondos y recursos públicos de la Ciudad de México o de la Federación.

La persona titular de la Presidencia de la Comisión, las personas visitadoras generales y demás personal que determine el Reglamento Interno, no podrán ser detenidas ni sujetas a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones, criterios, actuaciones y recomendaciones que formulen, o, en general, por los actos que realicen en ejercicio de las funciones propias de sus cargos que les asigna esta Ley.

Artículo 15.- La persona titular de la Presidencia de la Comisión, las personas titulares de las visitadurías generales, de las Direcciones de Quejas y de Seguimiento cualquiera que sea su denominación conforme al Reglamento Interno y quienes realicen funciones de notificación o acciones como parte del programa de defensa, tendrán fe pública en sus actuaciones para certificar la veracidad de los hechos con relación a las quejas, peticiones y demás procedimientos presentados ante la Comisión.

Asimismo, contarán con fe pública la persona titular de la Contraloría Interna de la Comisión y las demás personas que sean responsables de las investigaciones iniciadas por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, así como las personas encargadas de la substanciación, resolución y ejecución de los procedimientos de responsabilidad administrativa radicados ante dicho órgano interno de control en términos de la normatividad aplicable en la materia.

Para los efectos de esta Ley, la fe pública consistirá en la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichas personas servidoras públicas, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se les atribuya.

Las declaraciones y hechos a que se refiere el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto elaborará el personal correspondiente.

Artículo 16.- En caso de falta absoluta de la persona titular de la Presidencia de la Comisión, será sustituida, en tanto permanezca la falta, por la personas que ocupe la titularidad de la primera visitaduría general, quien realizará todas las acciones que sean necesarias para dar continuidad y evitar la dilación de los asuntos.

Capítulo III
Del Consejo

Artículo 17.- La Comisión contará con un Consejo integrado por diez personas consejeras ciudadanas que gocen de reconocido prestigio dentro de la sociedad por su labor en la promoción, estudio o difusión de los derechos humanos. La persona titular de la Presidencia de la Comisión también será parte del Consejo y lo presidirá.

En la integración del Consejo se deberá de promover la diversidad de la sociedad por razón de edad, origen étnico o nacional, identidad de género y orientación sexual, condición social y discapacidad.

Las personas consejeras no deberán ocupar ningún empleo, cargo o comisión como personas servidoras públicas.

En ningún caso, la integración del Consejo excederá del cincuenta por ciento de personas del mismo género, sin incluir a la persona titular de la Presidencia de la Comisión.

Artículo 18.- El cargo de persona consejera de la Comisión tendrá carácter honorario, con excepción de la Presidencia.

El cargo de persona consejera de la Comisión durará cinco años, con posibilidad de reelección por una sola ocasión. Bajo ninguna circunstancia podrá ser electa nuevamente como integrante del Consejo la persona consejera que haya renunciado a su cargo.

El Consejo será renovado de manera escalonada. A más tardar en el mes de abril de cada año deberán ser sustituidas las dos personas consejeras de mayor antigüedad en el Consejo.

Artículo 19.- Son requisitos para ser persona consejera de la Comisión los que siguen:

I. Tener la ciudadanía mexicana y estar en pleno goce de sus derechos políticos;

II. Gozar de reconocido prestigio dentro de la sociedad por su labor en la promoción, defensa, estudio o difusión de los derechos humanos;

III. No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en partido político alguno en los cinco años anteriores a su designación; y

IV. No haber sido persona precandidata o candidata a cargo alguno de elección popular nacional o estatal en los cinco años anteriores a su designación.

No podrán ser integrantes del Consejo personas servidoras públicas pertenecientes a cualquier institución de seguridad pública, de procuración de justicia y del sistema de reinserción social.

Artículo 20.- Las personas consejeras serán designadas por el Congreso de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. La Comisión, por conducto de la persona titular de la Presidencia, dará aviso al Congreso, en el mes de febrero de cada año, del nombre de las dos personas consejeras de mayor antigüedad en el Consejo y que, por tanto, deben ser sustituidas;

II. La Comisión de Derechos Humanos del Congreso aprobará, una vez hecho el aviso a que se refiere la fracción anterior, la convocatoria pública para la designación de las personas consejeras de la Comisión.

La convocatoria recibirá la más amplia difusión y será remitida a las organizaciones de la sociedad civil vinculadas con la defensa y promoción de los derechos humanos, e incluirá al menos los siguientes elementos:

a) Los requisitos para ser designada persona consejera de la Comisión, además, cuando sea procedente, las declaraciones patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses;

b) El periodo y lugar de recepción de propuestas de candidaturas;

c) La fecha en que se publicará la lista de las personas candidatas que cumplan con los requisitos de elegibilidad; y

d) El procedimiento que se seguirá para la emisión del dictamen correspondiente a la elección de las personas consejeras de la Comisión, que incluirá al menos lo siguiente:

1. Fechas y formato de las entrevistas de las personas candidatas;

2. Sistema de evaluación que se implementará;

3. Participación de la sociedad en general, academia, especialistas, defensores de derechos humanos y las organizaciones de la sociedad civil vinculadas con la defensa y promoción de los derechos humanos; y

4. Las demás que se consideren procedentes.

III. Posterior a las entrevistas de las personas candidatas, la Comisión de Derechos Humanos del Congreso elaborará y aprobará, por mayoría de votos de sus integrantes, el dictamen por el que se propone al Pleno la designación de las personas que se proponen como consejeras de la Comisión.

El consejo ciudadano a que se refiere el apartado C del artículo 46 de la Constitución Local, participará en la etapa de evaluación en conjunto con la Comisión de Derechos Humanos del Congreso y hará del conocimiento público los resultados de dicha evaluación;

IV. El Pleno del Congreso discutirá y aprobará por el voto de las dos terceras partes de las diputadas y los diputados, el dictamen de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso por el que se designa a las personas que habrán de fungir como consejeras de la Comisión.

En caso de no reunirse la mayoría de dos terceras partes de las diputadas y los diputados del Congreso para la aprobación del dictamen referido, se regresará el asunto a la Comisión de Derechos Humanos del Congreso para que dentro de los cinco días hábiles siguientes elabore un nuevo dictamen en el que proponga al Pleno, de entre los restantes candidatos que participaron en el proceso, otra u otras personas;

V. Las personas que reúnan el voto de las dos terceras partes de las diputadas y los diputados del Congreso, tomarán protesta ante el Pleno de éste;

VI. En el supuesto de que la personas consejeras estén en posibilidad de reelegirse, lo harán del conocimiento por escrito a la Mesa Directiva del Pleno del Congreso por conducto de la Presidencia de la Comisión, en el mes de febrero del año en que concluya el periodo para el que fueron designados. En este caso, la Comisión de Derechos Humanos del Congreso entrevistará a la persona consejera de la Comisión para que sustente su solicitud.

Asimismo, hará del conocimiento público la petición de reelección y solicitará la opinión de la ciudadanía en general, especialistas, académicos, defensores de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil, todos vinculados con la defensa y promoción de los derechos humanos. La entrevista y los documentos relacionados con la solicitud de reelección serán públicos en todo momento.

La Comisión de Derechos Humanos del Congreso elaborará y aprobará por mayoría de sus integrantes, el dictamen en el que proponga la procedencia o no de la solicitud de reelección.

El dictamen será remitido al Pleno del Congreso para su consideración. En caso de que el dictamen sea en el sentido de aprobar la reelección de la persona consejera de la Comisión y se obtenga el voto de las dos terceras partes de las diputadas y los diputados, se hará del conocimiento de aquélla y se le citará a rendir protesta, previo al inicio del nuevo período en funciones.

En caso de que el dictamen en sentido positivo a la reelección no obtenga el voto de las dos terceras partes de las diputadas y los diputados o sea en sentido negativo a la reelección y sea aprobado, se dará aviso a la Comisión de Derechos Humanos del Congreso para que inicie el procedimiento para la elección de una nueva persona consejera de la Comisión acorde a lo establecido en las fracciones I a V de este artículo;

VII. En caso de falta absoluta de una persona consejera de la Comisión por causas distintas a la conclusión del periodo para el que fue designada, se observará el procedimiento establecido en las fracciones I a V de este artículo. La persona consejera que resultase electa será considerada como la de menor antigüedad en el Consejo y se incorporará a la lista de sustituciones con ese carácter;

VIII. En el supuesto de que el Congreso nombre al mismo tiempo a dos o más personas integrantes del Consejo, la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México realizará una insaculación para determinar el orden en el que serán sustituidas; y

IX. Las personas consejeras podrán ser sustituidas cuando no concurran de manera justificada a tres sesiones consecutivas del Consejo. El Consejo, por conducto de la persona titular de la Presidencia de la Comisión, hará del conocimiento del Congreso la situación. El Congreso resolverá lo conducente y, en caso de ser procedente la sustitución, hará la designación de una nueva persona consejera en términos de lo establecido en las fracciones I a V de este artículo.

Artículo 21.- El Consejo tendrá las siguientes facultades:

I. Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión, así como las reformas al mismo;

II. Aprobar las demás normas de carácter interno relacionadas con la Comisión;

III. Aprobar el proyecto anual de Presupuesto de Egresos de la Comisión;

IV. Conocer el informe de la persona titular de la Presidencia de la Comisión respecto al ejercicio presupuestal anual;

V. Conocer el proyecto de informe anual que la persona titular de la Presidencia de la Comisión debe enviar al Congreso, así como de otros asuntos que sean sometidos a su consideración;

VI. Proponer a la persona titular de la Presidencia de la Comisión la implementación de acciones y medidas que sirvan para una mejor observancia y tutela de los derechos humanos en la Ciudad de México; y

VII. Las demás que establezcan esta Ley, el Reglamento Interno y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 22.- El Consejo de la Comisión se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias tendrán verificativo una vez al mes y serán convocadas por la persona titular de la Presidencia de la Comisión.

Las sesiones extraordinarias se realizarán cuando haya asuntos urgentes que discutir y serán convocadas por la persona titular de la Presidencia de la Comisión o por ésta a solicitud de al menos tres personas consejeras de la Comisión.

Para que el Consejo pueda sesionar válidamente se requiere la presencia de por lo menos la mitad de las personas consejeras y la persona titular de la Presidencia de la Comisión.

Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de los presentes, teniendo voto de calidad la persona titular de la Presidencia de la Comisión para el caso de empate.

Capítulo IV
De la Secretaría Ejecutiva

Artículo 23.- La persona titular de la Secretaría Ejecutiva será designada por la persona titular de la Presidencia de la Comisión, debiendo reunir los siguientes requisitos para su designación:

I. Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno goce de sus derechos políticos;

II. Gozar de buena reputación, probidad y reconocido prestigio público;

III. Contar cuando menos con cinco años de experiencia profesional comprobable en materia de derechos humanos;
IV. Contar con título de licenciatura expedido con al menos cinco años de antigüedad; y

V. No haber sido objeto de sanción de inhabilitación o destitución administrativas para el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público, mediante resolución que haya causado estado.

Artículo 24.- La persona titular de la Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Fungir como Secretario del Consejo;

II. Integrar, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión;

III. Preparar, de acuerdo con la persona Presidenta de la Comisión, el orden del día a que se sujetarán las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, elaborando las actas respectivas y autorizándolas con su firma;

IV. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que dicte la persona titular de la Presidencia de la Comisión, así como los que emanen del Consejo;

V. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con organismos públicos, sociales y privados de la Ciudad, de las Alcaldías, nacionales e internacionales;

VI. Colaborar con la persona Presidenta de la Comisión en la elaboración de los informes anuales y demás que se soliciten; y

VII. Las demás que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones y que se señalen en la presente Ley, por la persona Presidenta de la Comisión y por el Consejo.

Capítulo V
De las Visitadurías Generales

Artículo 25.- La Comisión contará con visitadurías generales especializadas en el número y materia que se determine en el Reglamento Interno.

Las visitadurías generales contarán con una persona titular, personas visitadoras adjuntas y demás personal que se requiera para el desarrollo de sus funciones. Cada visitaduría general será identificada con un número consecutivo y el o los rubros temáticos bajo su responsabilidad.

Las personas titulares de las visitadurías generales serán designadas y removidas libremente por la persona titular de la Presidencia de la Comisión.

Artículo 26.- Las personas titulares de las visitadurías generales deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno goce de sus derechos políticos;

II. Gozar de buena reputación, probidad y reconocido prestigio público;

III. Contar cuando menos con ocho años de experiencia profesional comprobable en materia de derechos humanos;

IV. Contar con título de licenciatura preferentemente en derecho y áreas afines expedido con al menos ocho años de antigüedad;

V. No ser ministro de culto excepto que se haya separado de su ministerio con tres años de anticipación al día de su designación;

VI. No haber desempeñado cargo directivo en algún partido, asociación u organización política, en los tres años anteriores al día de su designación;

VII. No haber sido sancionado en el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público federal o local con motivo de alguna Recomendación emitida por organismos públicos de derechos humanos; y

VIII. No haber sido objeto de sanción de inhabilitación o destitución administrativas para el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público, mediante resolución que haya causado estado.

Artículo 27.- Las personas titulares de las visitadurías generales tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I. Recibir, admitir o rechazar de manera fundada y motivada las quejas presentadas ante la Comisión;

II. Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas que les sean presentadas;

III. Investigar de oficio posibles actos u omisiones violatorios de derechos humanos;

IV. Procurar, por todos los medios posibles, la solución inmediata de las violaciones a los derechos humanos;

V. Investigar e integrar los expedientes de queja con la debida diligencia y en un plazo razonable, manteniendo actualizados los expedientes y localizables a las personas víctimas directas e indirectas;

VI. Realizar con diligencia y profesionalismo las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación que se someterán, para su consideración y en su caso aprobación, a la persona titular de la Presidencia de la Comisión;

VII. Solicitar a cualquier dependencia, autoridad o persona servidora pública, los informes o documentos para el esclarecimiento de los hechos sujetos a investigación;

VIII. Informar a las personas víctimas sobre los avances y resultados de las investigaciones, explicarles los alcances de la determinación del expediente de queja y, en caso de la emisión de una recomendación, recabar su consentimiento para formar parte de la misma e informarle sobre su aceptación, seguimiento, ejecución y cumplimiento;

IX. Coordinar y supervisar a las personas servidoras públicas a su cargo; y

X. Las demás que le sean conferidas en éste y otros ordenamientos legales.

Capítulo VI
De las Delegaciones de la Comisión en las Demarcaciones Territoriales

Artículo 28.- La Comisión contará con Delegaciones en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el territorio de la Ciudad de México.

Las Delegaciones de la Comisión en las demarcaciones territoriales se integrarán con las personas servidoras públicas que se determine en el Reglamento Interno. Dichas personas servidoras públicas serán contratadas y dependerán de la Comisión, y sus funciones serán aquellas que establezca el Reglamento Interno.

Las Alcaldías deberán designar a su personal de enlace para el desahogo de los casos que reciban las Delegaciones de la Comisión.

Artículo 29.- Las Delegaciones de la Comisión en las demarcaciones territoriales tendrán como objetivo favorecer la proximidad de los servicios, promover la educación en derechos humanos, propiciar acciones preventivas, dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones e impulsar medios alternativos para la prevención y/o resolución de las distintas problemáticas sociales, a través de mecanismos como la mediación y la conciliación, buscando en todo caso obtener soluciones que respondan a los principios básicos de la justicia restaurativa.

En el proyecto de presupuesto anual que la persona titular de la Comisión presente al Congreso, deberá considerar las asignaciones suficientes para el oportuno y eficaz cumplimiento de las funciones de las Delegaciones ubicadas en las demarcaciones territoriales.

Artículo 30.- Para la instalación de las Delegaciones de la Comisión en las demarcaciones territoriales, se estará a lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

La Comisión contará con un área encargada de coordinar y supervisar las Delegaciones de la Comisión en términos de lo que establezca su Reglamento Interno.

TÍTULO TERCERO
DE LOS PROCEDIMIENTOS

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 31.- Los procedimientos que se sigan ante la Comisión podrán iniciarse a petición de parte o de manera oficiosa.

Toda persona, grupo o comunidad podrá, por sí o mediante representante legal, solicitar la intervención de la Comisión por presuntas violaciones a los derechos humanos. Las solicitudes de intervención de la Comisión podrán ser presentadas por algún familiar, vecinos o cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos, inclusive por niñas, niños y adolescentes.

Las personas encargadas de los centros de reclusión deberán remitir a la Comisión, sin demora alguna, los escritos elaborados por las personas privadas de su libertad. De igual forma, estos escritos podrán entregarse directamente a las personas servidoras públicas de la Comisión.

Las organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto principal sea la defensa de los derechos humanos, podrán acudir ante la Comisión para denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos.

Artículo 32.- Los procedimientos y las actuaciones que se lleven a cabo ante la Comisión deberán ser ágiles, gratuitos y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán, además, de acuerdo con los principios de buena fe, no revictimización, concentración y rapidez; priorizando siempre el contacto directo y personal con las personas peticionarias o posibles víctimas.

Para los efectos de recepción de peticiones o quejas, todos los días y horas del año serán considerados como hábiles. La Comisión contará con personas servidoras públicas para recibir y atender peticiones las veinticuatro horas del día.

Artículo 33.- Las personas servidoras públicas de la Comisión deberán dar en todo momento trato confidencial a la información, documentación, datos, pruebas y demás elementos que obren en su poder con motivo del trámite de los procedimientos y actuaciones competencia de la Comisión.

Se exceptúa de lo establecido en el párrafo anterior, las resoluciones, conclusiones o recomendaciones que serán públicas en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. La Comisión requerirá a las personas peticionarias o presuntas víctimas su consentimiento por escrito, en el primer acuerdo o resolución que se emita, únicamente para publicar sus datos personales, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa.

La Comisión en cada uno de los procedimientos que lleve a cabo tendrá acceso a la información o documentación necesaria para el esclarecimiento de los hechos a condición de que esté relacionada con las probables violaciones, con inclusión de aquélla que las autoridades o personas servidoras públicas clasifiquen con carácter confidencial o reservada. Las autoridades o personas servidoras públicas comunicarán a la Comisión las razones que sustentan dicha clasificación de la información. En este supuesto, las personas titulares de las visitadurías generales de la Comisión tendrán la facultad de hacer la clasificación final de la información y solicitar que les sea proporcionada bajo su más estricta responsabilidad.

No podrá clasificarse como reservada o confidencial aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 34.- La formulación de quejas ante la Comisión no afectará el ejercicio de otros derechos, ni los medios de defensa que conforme a las leyes puedan corresponder a las personas peticionarias o presuntas víctimas; tampoco suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá darse a conocer a las personas peticionarias o presuntas víctimas desde el primer contacto que se tenga con las mismas.

Artículo 35.- Todos los acuerdos y resoluciones procedimentales que emita la Comisión deberán estar debidamente fundados y motivados.

Artículo 36.- Las notificaciones, citatorios y requerimientos que se realicen a las personas peticionarias o presuntas víctimas, autoridades o personas servidoras públicas que intervengan, comparezcan o deban aportar información o documentación, podrán realizarse en forma personal, por correo certificado o por cualquier medio de comunicación electrónica, siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción del mismo.

Las notificaciones cumplirán con el principio de idoneidad para lo que se tendrán en cuenta las condiciones de las personas peticionarias o presuntas víctimas.

Las notificaciones a que hace referencia este artículo se efectuarán dentro de los quince días naturales siguientes a su emisión.

Se notificarán en forma personal:

a) La prevención a las personas peticionarias o presuntas víctimas por omisión de alguno de los requisitos señalados en el artículo 48 de esta Ley, en el domicilio o a través del medio que hubiere señalado para tal efecto;

b) La notificación de la queja a las autoridades o las personas servidoras públicas señaladas como responsables de la presunta violación de derechos humanos;

c) El acuerdo por el que se tenga como válido la propuesta de convenio resultado de la mediación o conciliación;

e) El acuerdo por el que las personas peticionarias o presuntas víctimas se desistieran del procedimiento de mediación, conciliación o queja;

f) Las determinaciones de la queja;

g) La emisión de una recomendación, su aceptación, proceso de cumplimiento o rechazo, así como los acuerdos de reconsideración; y

h) La resolución de los procedimientos.

Capítulo II
De las Quejas

Artículo 37.- El procedimiento de queja a que se refiere esta Ley corresponde al conjunto de actuaciones que realiza la Comisión respecto de hechos u omisiones que puedan implicar violaciones a los derechos humanos que tengan lugar en la Ciudad de México, que sean imputables a las autoridades públicas o personas servidoras públicas de la Ciudad y que puedan configurar la responsabilidad objetiva y directa de éstas por dichas violaciones.

Artículo 38.- El procedimiento de queja ante la Comisión se desahogará de conformidad con las siguientes etapas: solicitud inicial, registro de la petición, indagación preliminar, investigación, determinación y seguimiento.

Se exceptúan de lo anterior las investigaciones de oficio, las que iniciarán en la etapa de indagación preliminar cuando se tenga conocimiento de asuntos que por su interés para la Ciudad requieran de la intervención o pronunciamiento de la Comisión.

Artículo 39.- La Comisión podrá solicitar a las autoridades y personas servidoras públicas de la Ciudad, en cualquier etapa del procedimiento de queja, la implementación de medidas cautelares precautorias, de conservación o bien de restitución de derechos humanos. Dichas medidas cautelares podrán modificarse en razón de la naturaleza del asunto de que se trate. La Comisión podrá requerir a las autoridades o personas servidoras públicas a las que haya solicitado la implementación de medidas cautelares, información sobre el otorgamiento, observancia y vigencia de las mismas.

Para la emisión, recepción y atención de las medidas cautelares todos los días y horas serán considerados hábiles tanto para el personal de la Comisión como para las autoridades y personas servidoras públicas requeridas.

Artículo 40.- La emisión de medidas cautelares se hará a valoración de la Comisión en los siguientes supuestos:

I. Cuando las presuntas violaciones a los derechos humanos puedan afectar derechos humanos de forma irreparable;

II. Cuando sea necesaria su emisión por la gravedad y urgencia de los hechos; y

III. Cuando resulte difícil o imposible la reparación del daño causado o la restitución de la persona peticionaria o presunta víctima en el goce de sus derechos.

Artículo 41.- Las personas peticionarias o presuntas víctimas, para la mejor defensa de sus intereses, tienen derecho a que en cualquier etapa del procedimiento de queja la Comisión les proporcione la información que obre en el expediente, con excepción de la que tenga carácter de reservada o confidencial.

La Comisión decidirá, de manera excepcional y justificada, si proporciona o no las constancias de los testimonios o evidencias que le sean solicitados a las autoridades, personas servidoras públicas o personas distintas a las personas peticionarias o presuntas víctimas.

Artículo 42.- La Comisión se asegurará que en todos los procedimientos de queja las víctimas directas o indirectas den su consentimiento para la continuación del mismo.

Artículo 43.- La Comisión, en el trámite del procedimiento de queja, podrá dictar acuerdos de inicio, trámite o sustanciación, conclusión y reapertura, los que serán obligatorios para las personas peticionarias o presuntas víctimas y para las autoridades o las personas servidoras públicas que intervengan, comparezcan o deban aportar información o documentación. El incumplimiento de los acuerdos emitidos por la Comisión dará lugar, para las autoridades y personas servidoras públicas, a las responsabilidades señaladas en el Título Octavo de esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 44.- La Comisión contará, de conformidad con el Reglamento Interno, con un Sistema Integral de Gestión de Información para el adecuado registro y seguimiento de los procedimientos de queja.

Artículo 45.- La etapa de solicitud inicial se refiere a la presentación ante la Comisión de las narraciones que sean formuladas por cualquier persona que solicite su intervención respecto de actos u omisiones que aquélla considere violatorios de derechos humanos.

La solicitud inicial se podrá presentar por escrito, de manera oral, telefónica, lengua de señas mexicanas, página web institucional o correo electrónico.

La Comisión pondrá a disposición de las personas peticionarias o presuntas víctimas formularios para facilitar el trámite por escrito y en todos los casos ejercerá la suplencia en la deficiencia de los planteamientos.

La Comisión proporcionará orientación a las personas peticionarias o presuntas víctimas sobre la presentación y contenido de su solicitud inicial, sin importar si son o no competencia de la Comisión, a fin de hacer de su conocimiento los derechos que les asisten y la autoridad que puede atender sus requerimientos.

En el caso de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, o de aquellas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas que así lo requieran o personas con discapacidad auditiva, la Comisión pondrá a su disposición intérprete que tenga dominio de su lengua y cultura o, en su caso, intérprete de señas mexicanas. Para el otorgamiento de los servicios especializados, la Comisión podrá celebrar convenios con instituciones públicas o privadas.

Artículo 46.- No se dará trámite a solicitudes iniciales con carácter anónimo, con excepción de los casos en que exista temor de que hayan represalias físicas o morales contra quien o quienes formulan la solicitud, o cuando se trate de violaciones graves a los derechos humanos en términos de lo que se establezca en el Reglamento Interno.

En caso de recibir una solicitud inicial anónima en la que no se cuente con algún dato de contacto de la persona peticionaria o posible víctima, se registrará bajo el rubro de solicitud anónima y se archivará.

En el supuesto de recibir una solicitud inicial anónima en la que sí se cuente con algún dato de contacto de la persona peticionaria o posible víctima, se les informará sobre los requisitos que debe contener la solicitud en términos del artículo 48 de esta Ley. Si se subsana el anonimato se procederá a valorar el registro de la solicitud como petición. En caso de persistir el anonimato, se registrará la solicitud bajo el rubro de solicitud anónima y se archivará.

Artículo 47.- La etapa de registro de la petición consiste en la revisión de las solicitudes iniciales a efecto de determinar si son registradas como peticiones y, en consecuencia, si son resueltas por conducto de los servicios que presta la Comisión o se les remite a las visitadurías generales para su indagación preliminar.

Artículo 48.- Para que la solicitud inicial pueda registrarse como una petición, la Comisión deberá contar con la siguiente información:

I. Nombre completo de la persona peticionaria o representante legal;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, de ser posible, correo electrónico y número telefónico propio o de una tercera persona o institución. Dicha información de contacto servirá al personal de la Comisión para mantenerse en comunicación con la persona peticionaria o presunta víctima;

III. Narración de los actos u omisiones que se quieren hacer del conocimiento de la Comisión, donde se indique el lugar y fecha en que sucedieron;

IV. Autoridad a la que se le imputan los actos u omisiones, de ser posible señalar datos de identificación de la persona o personas servidoras públicas a quienes se les atribuyen tales actos u omisiones. Este requisito podrá obviarse en el supuesto de que las personas peticionarias o presuntas víctimas no puedan señalar a las autoridades o personas servidoras públicas que consideren hayan afectado sus derechos, bajo la condición de que posteriormente se logre la identificación; y

V. Nombre de las posibles víctimas o datos que ayuden a identificarlas.

Las solicitudes iniciales que cumplan con los requisitos establecidos en este artículo, serán registradas como peticiones y se les dará el trámite que se señala en los siguientes artículos.

Artículo 49.- La Comisión, una vez valorados los hechos que constan en la petición, brindará orientación a la persona solicitante o presunta víctima, y, previo consentimiento de ésta, realizará las gestiones necesarias para su atención, entre ellas, canalizaciones, solicitudes de colaboración y gestiones, para que sean atendidas por la autoridad o persona servidora pública competente y den solución rápida y efectiva a sus planteamientos.

En caso de remisiones a otros organismos de derechos humanos, éstas se realizarán en el más breve plazo y se le informará de ello a la persona solicitante o presunta víctima.

Artículo 50.- La resolución de las peticiones a través de los servicios que presta la Comisión se llevará a cabo conforme a lo que sigue:

I. La Comisión valorará el contenido de la petición y si se desprende que no son de su competencia, realizará las gestiones, orientaciones, canalizaciones, solicitudes de colaboración y otras acciones necesarias para que las personas peticionarias o posibles víctimas sean atendidas por la autoridad o persona servidora pública competente. De obtenerse una atención conforme a derecho por parte de la autoridad o persona servidora pública competente, se tendrá por atendida la solicitud y se archivará; y

II. Si del planteamiento de la persona peticionaria o posible víctima se desprendan posibles violaciones a derechos humanos cometidos por autoridades o personas servidoras públicas de la Ciudad, que sean susceptibles de restitución inmediata en los derechos vulnerados, la Comisión, previo consentimiento de la persona peticionaria o posible víctima, deberá realizar las acciones necesarias para la atención y solución del caso.

En caso de que se opte por este mecanismo de solución alternativo de controversias, se suspenderán los plazos para que la Comisión pueda conocer de los hechos a través de la etapa de indagación preliminar e investigación. En ningún caso, la solución de la problemática por este medio podrá exceder de noventa días naturales. De obtenerse una atención adecuada de la posible violación, la Comisión tendrá por atendida la petición y la archivará.

Artículo 51.- El procedimiento de queja ante la Comisión continuará en los siguientes supuestos:

I. Cuando la persona peticionaria o posible víctima no haya optado por el mecanismo de solución alternativo de controversias descrito en la fracción II del artículo anterior;

II. Cuando habiendo optado la persona peticionaria o posible víctima por el mecanismo de solución alternativo de controversias descrito en el fracción II del artículo anterior, su caso no sea atendido de forma adecuada por la autoridad o persona servidora pública competente dentro del plazo de noventa días naturales; y

III. Cuando por la naturaleza de las posibles violaciones a derechos humanos no sea viable una restitución de derechos de forma inmediata.

Artículo 52.- De cumplirse con alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior, dará inicio la etapa de indagación preliminar que estará a cargo de las visitadurías generales quienes determinarán si se reúnen los requisitos de admisibilidad de las quejas y si la Comisión es competente para investigar los actos u omisiones sometidos a su consideración.

Artículo 53.- Son requisitos de admisibilidad de las peticiones:

I. Que los actos u omisiones a los que se refieran en la petición hayan ocurrido dentro del último año anterior a su fecha de presentación, con excepción de las violaciones graves a los derechos humanos y aquellos otros casos debidamente justificados de conformidad con lo que se determine en el Reglamento Interno;

II. Que no se trate de la reproducción de una queja o una problemática anteriormente resuelta o pendiente de resolver por la Comisión;

III. Que no se trate de un asunto en el que la posible violación a derechos humanos que es materia de la petición haya sido resuelta por una autoridad judicial o cuasi jurisdiccional de los ámbitos, local, federal o internacional; y

IV. Que puedan identificarse a las personas peticionarias o posibles víctimas y contactarse con las mismas.

Artículo 54.- Las visitadurías generales podrán requerir cualquier información a las autoridades o personas servidoras públicas y personas peticionarias o posibles víctimas, para allegarse de los elementos necesarios a efecto de determinar si procede la apertura de la etapa de investigación.

Artículo 55.- Las visitadurías generales determinarán, por acuerdo debidamente fundado y motivado, si las peticiones sometidas a indagación preliminar cumplen con los requisitos de admisibilidad y si son competencia de la Comisión. En caso afirmativo, se procederá a la etapa de investigación. Cuando no se cumpla con el requisito de admisibilidad, se hará del conocimiento de las personas peticionarias o presuntas víctimas las causas por las que se incumple con dicho requisito a efecto de que hagan valer lo que corresponda. En caso de incompetencia de la Comisión, se turnará la petición a las autoridades competentes y se hará del conocimiento de las personas peticionarias o presuntas víctimas.

Artículo 56.- La etapa de investigación estará a cargo de las visitadurías generales, las que calificarán los hechos narrados como presuntas violaciones a derechos humanos, determinarán claramente cuáles serán las hipótesis que orientarán sus labores y abrirán un expediente de queja. En todos los casos habrá suplencia de la queja, incluso en ausencia total de alegatos de las personas peticionarias o presuntas víctimas.

Artículo 57.- En la etapa de investigación se llevarán a cabo todas las actuaciones pertinentes para allegarse de la información que se considere necesaria para valorar el alcance de la narración inicial, pudiendo documentar el contexto en el que ésta sucede y los demás elementos fácticos o normativos que deban incorporarse al expediente de investigación. La investigación y las hipótesis que la orienten deberán permitirle a la Comisión determinar si las autoridades o personas servidoras públicas presuntas responsables incumplieron sus obligaciones en materia de derechos humanos y, por ende, son responsables de violar derechos humanos.

Artículo 58.- La Comisión, a través de las visitadurías generales, tiene las siguientes facultades en materia de investigación:

I. Solicitar a las autoridades o personas servidoras públicas a las que se imputen las violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentos;

II. Solicitar de particulares, autoridades o personas servidoras públicas documentos y evidencia relacionados con el asunto materia de la investigación. Las autoridades y personas servidoras públicas de la Ciudad, so pena de incurrir en responsabilidad, tendrán la obligación de proveer a la Comisión, sin costo alguno, de toda la evidencia que les sea solicitada y de colaborar para el adecuado desarrollo de las investigaciones;

III. Practicar visitas e inspecciones;

IV. Citar a las personas que deban comparecer para aportar testimonio o para realizar peritaje; y

V. Efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Artículo 59.- La Comisión, por conducto de las visitadurías generales, una vez iniciada la etapa de investigación, notificará la queja a las autoridades o las personas servidoras públicas señaladas como responsables de la presunta violación de derechos humanos. En casos de urgencia podrá utilizarse cualquier medio de comunicación, incluidos los electrónicos o telefónicos. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o personas servidoras públicas que rindan un informe por escrito sobre los actos u omisiones que se les atribuyan.

Asimismo, la Comisión se pondrá en contacto inmediato para intentar lograr la conciliación con la autoridad o persona servidora pública señalada como responsable de la presunta violación de derechos humanos, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados.

La Comisión, de lograrse la conciliación, lo hará constatar en el expediente y otorgará a la autoridad o persona servidora pública un término razonable para dar cumplimiento a las medidas conciliatorias. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando así lo requiera la naturaleza del asunto. Una vez cumplidas las medidas conciliatorias, la Comisión ordenará la conclusión y el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando las personas peticionarias o presuntas víctimas expresen a la Comisión que no se ha cumplido con el compromiso en el término concedido.

Artículo 60.- El informe que deban rendir las autoridades o personas servidoras públicas señaladas como responsables de las presuntas violaciones a los derechos humanos, deberá hacerse por escrito en un plazo máximo de quince días naturales contados a partir de la notificación de la queja. A juicio de la Comisión, en casos urgentes, dicho plazo podrá reducirse.

En dicho informe se harán constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que se considere necesarios para la documentación del asunto.

Cuando por la naturaleza del caso las autoridades o las personas servidoras públicas soliciten por escrito la ampliación de plazo para cumplir con la entrega del informe, la Comisión podrá conceder por única ocasión hasta cinco días naturales de prórroga.

Artículo 61.- La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva para la autoridad o persona servidora pública señalada como presunta responsable de la violación de derechos humanos, tendrá el efecto de que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja, salvo prueba en contrario.

Artículo 62.- Las pruebas que se presenten por las personas peticionarias o presuntas víctimas, por las autoridades o personas servidoras públicas a las que se imputen las violaciones o bien las que se allegue por cualquier medio la Comisión, serán valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos que sustentan la queja.

Artículo 63.- La investigación de las quejas deberá concluirse con un acuerdo en el que se establezca claramente si los hechos resultaron plenamente probados y, de considerarlo necesario, el contexto en el que éstos ocurren. Si a partir de los hechos probados es posible declarar la existencia de violaciones a derechos humanos, el acuerdo de conclusión de la investigación deberá establecer un pronunciamiento sobre el reconocimiento del estatus de víctima, el cumplimiento o incumplimiento por parte de las autoridades o personas servidoras públicas de sus obligaciones en materia de derechos humanos, el grado de responsabilidad de éstos, los daños causados a las víctimas, los elementos mínimos que se consideran necesarios para una reparación integral y la determinación que corresponda.

Artículo 64.- La determinación de la queja se refiere a la consecuencia que resulta del acuerdo mediante el cual se concluye la investigación, la que podrá consistir en:

I. Archivo de la queja;

II. Resolución por mediación o conciliación;

III. Inclusión en una recomendación; y

IV. Las que se señalen en el Reglamento Interno y demás normatividad aplicable.

Artículo 65.- La etapa de seguimiento se refiere a las acciones que lleva a cabo la Comisión hasta asegurar el total cumplimiento de sus determinaciones en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 66.- La Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento que considere oportunas con el fin de verificar el cumplimiento de sus determinaciones y recomendaciones.

La Comisión informará de la manera que considere pertinente sobre los avances en el cumplimiento de sus determinaciones y recomendaciones.

Artículo 67.- La Comisión podrá dar seguimiento a las actuaciones y diligencias que se practiquen en las carpetas de investigación, procedimientos penales y administrativos que se integren o instruyan con motivo de su intervención en términos de la presente Ley, haciendo o promoviendo las diligencias conducentes para su resolución.

Capítulo III
De las Recomendaciones

Artículo 68.- La Comisión podrá, concluida la etapa de investigación del procedimiento de queja, emitir recomendaciones cuando del análisis de los hechos, diligencias practicadas y pruebas, existan elementos de convicción para acreditar la violación de derechos humanos por parte de la autoridad o persona servidora pública en agravio de la o las víctimas.

En la recomendación se señalarán las medidas que procedan de reparación integral del daño para las personas víctimas directas e indirectas de los casos abordados en el proyecto, conforme a lo acreditado en la investigación y tomando en cuenta las manifestaciones de las personas víctimas.

Para ser incluidas en las recomendaciones las personas víctimas directas o indirectas deberán estar plenamente localizables.

Asimismo, la Comisión podrá emitir recomendaciones generales, propuestas generales, informes y cualquier otro mecanismo o instrumento conforme a lo que se establezca en el Reglamento Interno.

Artículo 69.- Las recomendaciones se referirán a casos concretos y no podrán aplicarse a otros por analogía o mayoría de razón, excepto cuando se identifiquen violaciones de carácter colectivo y los elementos de convicción permitan extender el caso más allá de las víctimas de la investigación.

Las personas titulares de las visitadurías generales deberán someter ante la persona titular de la Presidencia de la Comisión los proyectos respectivos de recomendación, a efecto de que ésta pueda formular las observaciones o consideraciones que resulten convenientes para su suscripción.

Los proyectos de recomendación serán elaborados por la visitadurías generales con el apoyo y en coordinación con las áreas que se señalen en el Reglamento Interno.

Artículo 70.- Toda autoridad o persona servidora pública estará obligada a responder las recomendaciones que le presente la Comisión dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación, expresando si la acepta o no. En caso de que no contesten dentro del plazo señalado, se tendrán por aceptadas.

Los puntos recomendatorios de las recomendaciones aceptadas deberán cumplirse en los plazos establecidos en la misma y remitir a la Comisión las pruebas de las acciones realizadas para su cumplimiento. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite y la autoridad o persona servidora pública responsable lo justifique. La Comisión determinará el nuevo plazo aplicable para el cumplimiento de los puntos recomendatorios.

Artículo 71.- Las recomendaciones aceptadas implican el reconocimiento de la calidad de víctima en términos de lo que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, por lo que la Comisión deberá remitir las recomendaciones a la Comisión de Atención a Víctimas de la Ciudad de México para que considere a la o las personas víctimas de violaciones de derechos humanos en el registro correspondiente y garantice, según resulte necesario y proporcional, en cada caso el derecho a la reparación integral y demás derechos que el estatus de víctima confiere.

Artículo 72.- Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cuando a pesar de ser aceptadas no sean cumplidas, la autoridad o persona servidora pública de que se trate deberá fundar, motivar y hacer públicos los motivos de su negativa o falta de cumplimiento.

La Comisión podrá solicitar a las autoridades o personas servidoras públicas la reconsideración de su respuesta cuando no sea aceptada la recomendación, expresando los aspectos que sean necesarios para que la autoridad o persona servidora pública pueda modificar su determinación y otorgando un plazo de diez días hábiles siguientes a su notificación para que la autoridad o persona servidora pública dé respuesta. De continuar el rechazo por parte de la autoridad o persona servidora pública, deberá nuevamente fundar, motivar y hacer públicos los motivos de su negativa.

En caso de que no exista respuesta a la solicitud de reconsideración, se tendrá por aceptada la recomendación.

Asimismo, el Congreso podrá citar a comparecer, a solicitud de la persona titular de la Presidencia de la Comisión, a las autoridades o personas servidoras públicas responsables que no acepten o que incumplan con las recomendaciones, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa o falta de cumplimiento.

Transcurridos los plazos que se establecen en esta Ley para el cumplimiento de las recomendaciones que hubieran sido aceptadas por la autoridad o persona servidora pública, pero no hubieran sido cumplidas en el plazo previsto, éstas se equipararán a recomendaciones no aceptadas y procederá darle el trámite a que se refiere este artículo.

Artículo 73.- La persona titular de la Presidencia de la Comisión deberá publicar en su totalidad todas las recomendaciones emitidas, observando la normatividad en materia de protección de datos personales y con estricto respeto al consentimiento otorgado o no por la o las personas víctimas para la publicación de sus datos personales. En casos excepcionales y de acuerdo con las circunstancias específicas, también podrá determinar si las recomendaciones deben comunicarse únicamente a las personas interesadas.

La recomendación no tendrá carácter imperativo para la autoridad o persona servidora pública a los cuales se dirija, tampoco podrá anular, modificar o dejar sin efecto los actos u omisiones contra los cuales se haya presentado la queja. No obstante, la autoridad o persona servidora pública que haya aceptado la recomendación emitida por la Comisión tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento.

Artículo 74.- La Comisión también podrá dictar acuerdos de conclusión de expediente sin necesidad de emitir recomendación y acuerdos de reapertura de investigaciones, tratándose de los supuestos establecidos en el Reglamento Interno.

Artículo 75.- La Comisión, en los términos que se establezcan en el Reglamento Interno, notificará oportuna y fehacientemente a la o las personas víctimas cuando se emita una recomendación e informará sobre su aceptación, proceso de cumplimiento y, en su caso, sobre su rechazo. De igual manera deberá notificar la conclusión de expediente o reapertura de una queja.

Artículo 76.- Cuando de las recomendaciones aceptadas por la autoridad o la persona servidora pública resulte evidente la frecuencia de ciertas violaciones de derechos humanos, la Comisión podrá investigar de oficio el área de actuación o personas relacionadas con dichas recomendaciones a efecto de formular pronunciamientos generales dirigidos a prevenir su recurrencia e instrumentar las medidas idóneas en términos de la presente Ley y las normas aplicables en materia de derechos humanos. Para tal efecto, la Comisión contará con un programa de lucha contra la impunidad en términos de lo que se establezca en el Reglamento Interno.

Artículo 77.- La Comisión remitirá a la Comisión de Atención a Víctimas de la Ciudad de México las recomendaciones no aceptadas para solicitar el reconocimiento de la calidad de personas víctimas en términos de la Ley de la materia. En caso de que no se reconozca la calidad de víctima a la o las personas incluidas en la recomendación, la Comisión podrá solicitar por escrito su reconsideración.

Artículo 78.- La Comisión, por conducto de su Presidencia, podrá solicitar al Pleno del Congreso o en los recesos de éste a la Comisión Permanente, se cite a comparecer ante la Comisión de Derechos Humanos del Congreso a cualquier autoridad o persona servidora pública de la Ciudad para que informe las razones de su actuación cuando no acepte alguna recomendación o incumpla con las recomendaciones aceptadas.

La Comisión, a través de la persona titular de su Presidencia, estará presente en la reunión de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso en la que se desahogue la comparecencia de la autoridad o persona servidora pública, podrá intervenir en ella únicamente para argumentar por una sola vez y sin réplica sobre la no aceptación o incumplimiento de la recomendación. Su intervención será en los términos que disponga la normatividad interna del Congreso y las reglas de la reunión de trabajo que formule la Comisión de Derechos Humanos del Congreso.

La Comisión enterará de la comparecencia a la o las personas víctimas, a efecto de que puedan estar presentes en la misma si lo estiman oportuno.

Artículo 79.- La Comisión dará seguimiento a las recomendaciones aceptadas hasta su total conclusión, para lo cual contará con un área especializada sobre la materia en términos del Reglamento Interno y un sistema público y transparente de registro y seguimiento de recomendaciones.

Artículo 80.- La Comisión podrá solicitar a las autoridades o personas servidoras públicas vinculadas a las recomendaciones, toda la información que considere necesaria para revisar el cumplimiento de las mismas, así como realizar otras acciones para cerciorarse de ello.

La Comisión revisará la información con que cuente sobre el cumplimiento de las recomendaciones, pudiendo decretar su incumplimiento y solicitar el inicio de investigaciones administrativas individuales en contra de las personas servidoras públicas responsables.

Para la determinación sobre el cumplimiento o incumplimiento de las recomendaciones y acuerdos conciliatorios se consultará a las personas víctimas, siendo facultad exclusiva de la Comisión la determinación final.

Serán causales de conclusión de las recomendaciones, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes: el cumplimiento o incumplimiento de los puntos recomendatorios, la falta de materia, la falta de interés de las personas víctimas, por cambio de las circunstancias de hecho o de derecho, por la no localización de las personas víctimas, por haberse excedido el plazo otorgado para el cumplimiento de los puntos recomendatorios y las demás que se establezcan en el Reglamento Interno.

Capítulo IV
De la Conciliación, Mediación y Justicia Restaurativa

Artículo 81.- La conciliación y la mediación son mecanismos alternativos, auxiliares y complementarios de prevención, gestión y solución de las diversas problemáticas basados en los principios básicos de la justicia restaurativa, a través de los cuales la Comisión busca y construye una solución rápida y satisfactoria a las desavenencias entre las personas en general, sean o no peticionarias o posibles víctimas, y la autoridad o las personas servidoras públicas.

Estos mecanismos alternativos no procederán al tratarse de procedimientos de investigación que versen sobre violaciones graves a los derechos humanos.

Artículo 82.- La mediación y la conciliación se rigen por los principios de voluntariedad, gratuidad, neutralidad, confidencialidad e imparcialidad.

Para los fines de la mediación o la conciliación, la Comisión podrá solicitar la presencia de particulares, autoridades o personas servidores públicas que considere pertinentes.

La Comisión contará, en términos de su Reglamento interno, con un área especializada de mediación y conciliación. Podrán ejercer funciones de personas mediadoras o conciliadoras, las personas servidoras públicas de la Comisión que cuenten con la certificación correspondiente. Para tal efecto, la persona titular de la Presidencia de la Comisión podrá celebrar convenios con instituciones educativas de reconocido prestigio y demás instituciones públicas y privadas para los efectos señalados en este párrafo.

Artículo 83.- La Comisión hará de conocimiento de las personas sobre los mecanismos alternativos de prevención, gestión y solución de conflictos con los que cuentan, a fin de que éstos manifiesten su voluntad de hacer uso de dichos medios.

Artículo 84.- La conciliación es el mecanismo por el que la Comisión funge como conciliador, asiste, propone alternativas y soluciones a las personas y a la autoridad o las personas servidoras públicas en conflicto.

Artículo 85.- La Comisión, una vez que las partes expresen su consentimiento para buscar una solución al conflicto a través de la conciliación, elaborará una propuesta de convenio atendiendo a la naturaleza de los hechos que se hagan de su conocimiento y escuchando a las personas y a la autoridad o persona servidora pública responsable, la cual les hará de su conocimiento y otorgará un plazo a fin de que manifiesten por escrito si están de acuerdo o no con la propuesta puesta a su consideración.

Aceptada la propuesta de conciliación, las partes la ratificarán y la autoridad o personas servidoras públicas responsables estarán obligados a cumplirlo en los términos y plazos que para tal efecto se establezcan. Asimismo, deberán remitir a la Comisión pruebas de las acciones realizadas para su cumplimiento.

De no ser aceptada la propuesta de conciliación, la autoridad o persona servidora pública deberá informar a la Comisión en un plazo que no exceda de quince días hábiles, mediante escrito fundado y motivado, las razones de su negativa, enviando las pruebas que corroboren su dicho.

Artículo 86.- La mediación es el mecanismo a través del cual la Comisión funge como mediadora y facilita el diálogo, con el propósito de prevenir o se busque y construya una solución satisfactoria al posible conflicto existente entre las personas y la autoridad o las personas servidoras públicas.

Artículo 87.- La Comisión dirigirá de manera imparcial el proceso de diálogo, comprensión, tolerancia, empatía y confidencialidad que permita a las partes proponer y construir acuerdos.

Artículo 88.- Los acuerdos a los que lleguen las personas y la autoridad o las personas servidoras públicas, deberán quedar establecidas en un convenio que estarán obligados a cumplir en los términos y plazos que se indiquen en el mismo.

Las autoridades o las personas servidoras públicas responsables deberán informar a la Comisión las acciones de cumplimiento del convenio.

Artículo 89.- Los convenios de conciliación y mediación deberán contener, por lo menos, lugar, fecha y hora de su realización; nombre de las personas y de la autoridad responsable; domicilio de las partes; la reparación integral a las víctimas; las modalidades y plazos para su cumplimiento; así como las consecuencias en el supuesto de incumplimiento.

Artículo 90.- La Comisión dará seguimiento a los convenios hasta su total cumplimiento. En este supuesto, la Comisión podrá declarar concluido el asunto.

En caso de incumplimiento podrá reaperturar el expediente, si es que así procede, y continuará con el procedimiento de queja.

Artículo 91.- Los mecanismos alternativos de solución de conflictos también podrán concluir sin alcanzar acuerdos, cuando algunas de las partes se desistan, se rechacen las propuestas de convenio o el diálogo sea ineficaz y existan conductas manifiestas para retrasar el avance del proceso.

Artículo 92.- La justicia restaurativa se alcanzará a través de procesos restaurativos como la conciliación y la mediación, y deberá caracterizarse por:

I. Propiciar un encuentro voluntario entre las personas y la autoridad o las personas servidoras públicas señaladas como responsables, para conversar acerca de los actos u omisiones que originaron los diferendos;

II. El reconocimiento de la calidad de víctimas y sus derechos;

III. La aceptación, en su caso, de la responsabilidad de las violaciones a los derechos humanos de las personas;

IV. Ofrecer la posibilidad de que las partes inmersas en el conflicto participen directa y activamente en la búsqueda de la solución;

V. Permitir que las partes determinen de manera colectiva, digna y equitativa, la forma de restaurar satisfactoriamente el daño causado a las víctimas por la violación de sus derechos humanos;

VI. Basar la solución en la reparación del daño;

VII. Tomar en cuenta la desigualdad de posiciones y las diferencias culturales;

VIII. No afectar la moral, derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público;

IX. Privilegiar el acceso a la verdad y observar los principios de proporcionalidad, causalidad, razonabilidad y progresividad, y

X. Recomponer el tejido social.

Capítulo V
De la Asesoría, Asistencia y Acompañamiento

Artículo 93.- La Comisión brindará servicios de asesoría, asistencia y acompañamiento de manera integral y especializada en el ámbito de su competencia a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral.

La Comisión en el caso de las recomendaciones no aceptadas brindará, por sí o en conjunto con el Instituto de la Defensoría Pública, acompañamiento y asesoría jurídica a las personas víctimas.

Para la prestación de dichos servicios se deberá tomar en cuenta si la persona víctima pertenece a algún grupo de atención prioritaria, así como sus características y necesidades especiales.

Artículo 94.- La Comisión contará con personas abogadas y un grupo interdisciplinario de profesionales debidamente capacitados y con experiencia en la materia, a fin de brindar a las personas víctimas un trato digno, así como la mayor seguridad y comodidad.

Artículo 95.- La Comisión brindará asesoría jurídica a las personas víctimas para hacer de su conocimiento los derechos que le asisten, así como para que la o las denuncias sean presentadas ante las autoridades correspondientes, cuando a raíz de una investigación practicada se presuma la comisión de un delito o faltas administrativas.

Artículo 96.- La Comisión brindará asistencia social a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, solicitando medidas de ayuda a dependencias e instituciones competentes, observando el principio de enfoque diferencial y especializado, y respetando la dignidad humana.

La Comisión celebrará acuerdos o convenios de coordinación y concertación con autoridades, organizaciones de defensa de los derechos humanos, personas jurídicas que realicen trabajo pro bono u otros similares, instituciones académicas y demás a efecto de que las personas víctimas reciban una adecuada ayuda, atención, asistencia y tengan expeditos sus derechos.

Artículo 97.- La Comisión podrá otorgar servicios específicos de acompañamiento médico y psicosocial a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, a efecto de establecer rutas de atención integral.

Artículo 98.- El personal de la Comisión podrá realizar también acompañamientos o presencia en el lugar de los hechos cuando existan situaciones de riesgos sobre posibles violaciones a derechos humanos y cuando sea necesario como parte de las acciones preventivas en la materia.

El apoyo también podrá ser solicitado por particulares, por grupos de personas o por alguna dependencia que estime pertinente contar con la presencia de la Comisión como un elemento disuasorio frente a la posible comisión de violaciones a los derechos humanos.

Capítulo VI
De las Inconformidades

Artículo 99.- Proceden los recursos de queja e impugnación ante la Comisión Nacional por las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de la Comisión.

Artículo 100.- Los recursos de queja e impugnación serán sustanciados en términos de lo establecido el Capítulo IV del Título III de la Ley de la Comisión Nacional y demás normatividad aplicable.

TÍTULO CUARTO
DE LOS PROCESOS DE PROMOCIÓN, EDUCACIÓN, DIFUSIÓN, DIVULGACIÓN, INVESTIGACIÓN E INCIDENCIA EN DERECHOS HUMANOS

Capítulo Único

Artículo 101.- La Comisión llevará a cabo las acciones establecidas en este título con el objeto de promover, educar, difundir, divulgar e incidir en materia de derechos humanos.

Artículo 102.- La Comisión se vinculará con las organizaciones de la sociedad civil nacionales e internacionales, colectivos, organizaciones sociales, organismos internacionales, instituciones académicas públicas y privadas, autoridades de los diferentes órdenes y niveles de gobierno, con las personas en general y demás que considere necesarios, para:

I. Generar sinergias que impulsen de manera decidida la promoción y difusión de los derechos humanos en la Ciudad;

II. Promover e incidir en las políticas públicas en materia y con enfoque de derechos humanos;

III. Fomentar la reflexión, estudio, análisis e incidencia de las agendas de libertad de expresión, periodistas, defensores de derechos humanos, mujeres e igualdad de género, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, personas migrantes, personas jóvenes, personas de identidad indígena y pueblos y barrios originarios, personas afrodescendientes, personas mayores, personas en situación de calle, personas LGBTTTIQA+, personas víctimas de desplazamiento forzado y en general los grupos de atención prioritaria a que se refiere el artículo 11 de la Constitución Local;

IV. Identificar, diseñar e implementar estrategias de educación, promoción, ejercicio y defensa de los derechos humanos desde y con enfoque territorial; y

V. Las demás que se establezcan en el Reglamento Interno.

Artículo 103.- La Comisión se articulará con los organismos internacionales de derechos humanos, las representaciones de los gobiernos extranjeros, organizaciones de la sociedad civil de carácter nacional e internacional, autoridades de los diferentes órdenes y niveles de gobierno, y demás, con el objeto de:

I. Impulsar, participar e incidir en el diseño e implementación de políticas públicas relacionadas con personas migrantes, atención humanitaria, desastres naturales o cualesquiera otra situación que afecte los derechos humanos de las personas con independencia de su situación migratoria;

II. Elaborar y difundir información y estudios relacionados con el diseño e instrumentación de las políticas públicas en materia de personas migrantes, atención humanitaria, desastres naturales o cualesquiera otra situación que afecte los derechos humanos de las personas con independencia de su situación migratoria;

III. Promover, colaborar y participar en el plano nacional e internacional en el análisis, la reflexión y la retroalimentación de las experiencias en el diseño e implementación de las políticas públicas a que se refieren los incisos anteriores; y

IV. Las demás que se establezcan en el Reglamento Interno.

Artículo 104.- La Comisión contará con un programa sistemático y permanente de educación de los derechos humanos, que estará disponible de manera presencial, a distancia u otros mecanismos, y que se dirigirá a la población en general, a las personas servidoras

públicas, a las niñas, niños y adolescentes, a los grupos de atención prioritaria, a las personas educadoras y promotoras, y demás, con el propósito de:

I. Difundir la existencia, contenido, respeto y alcances de los derechos humanos. En particular, difundir la Constitución General, la Constitución Local y su Carta de Derechos, y demás normatividad en materia de derechos humanos;

II. Fortalecer las capacidades de las personas en el ejercicio y respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

III. Favorecer el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana;

IV. Promover la interdependencia, la indivisibilidad, la universalidad y la progresividad de todos los derechos humanos, así como su relación con la democracia, el desarrollo sustentable, el respeto del estado de derecho, la paz, la protección del medio ambiente;

V. Promover el respeto, la tolerancia, la igualdad de derechos, la no discriminación y la convivencia entre las distintas condiciones de diversidad humana;

VI. Fomentar la participación efectiva y el empoderamiento de las personas en la vida pública;

VII. Promover procesos educativos para la resolución no violenta de conflictos, la educación para la paz, los mecanismos alternativos de solución de conflictos y la promoción de la justicia restaurativa;

VIII. Fomentar una cultura para revertir las violaciones a derechos humanos, así como las que agravan sus causas y consecuencias, y

IX. Los demás que se establezcan en el Reglamento Interno.

Artículo 105.- La Comisión ejercerá al máximo sus facultades de promoción, difusión, divulgación y publicidad en materia derechos humanos, para lo que:

I. Formulará y ejecutará un programa editorial en formatos impresos, digitales, en sistema Braille, lenguaje de señas y en las principales lenguas indígenas que se hablen en la Ciudad;

II. Aprovechará las tecnologías de la información y comunicación, así como los medios masivos de comunicación. Para lo que podrá, entre otros, realizar convenios con las autoridades competentes a fin de que se divulgue y promocione una cultura de derechos humanos;

III. Impulsará la formación en derechos humanos;

IV. Investigar y difundir estudios en materia de discriminación, exclusión y derechos humanos;

V. Elaborará y difundirá ampliamente opiniones, estudios, informes, propuestas, reportes y demás documentos relacionados con la promoción, protección, garantía, vigilancia, estudio, educación, investigación y difusión de los derechos humanos en la Ciudad de México;

VI. Elaborará y publicará informes, dictámenes, estudios y propuestas sobre políticas públicas en las materias de su competencia;

VII. Celebrará convenios, entre otros, con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales y organizaciones de la sociedad orientadas a la divulgación, promoción, difusión, educación y formación en materia de derechos humanos;

VIII. Promover ante las autoridades competentes la celebración de convenios dirigidos a desarrollar programas que fortalezcan el contenido básico en materia de derechos humanos en los diversos niveles educativos;

IX. Organizará campañas de sensibilización y difusión en temas específicos tales como los grupos de atención prioritaria a que hace referencia el artículo 11 de la Constitución Local y demás;

X. Diseñará e implementará estrategias de comunicación orientadas a difundir las actividades y acciones institucionales de la Comisión; y

XI. Las demás que se establezcan en el Reglamento Interno.

Artículo 106.- En la celebración de convenios con el Gobierno de la Ciudad se atenderán, sin exclusión de otras, aquellas áreas estrechamente vinculadas con los derechos humanos como la dependencia que tenga a su cargo la seguridad pública, la procuración de justicia, el sistema de reclusorios y centros de reinserción social de la Ciudad de México y juzgados cívicos.

La Comisión impulsará la celebración de convenios con las autoridades de cada una de las Alcaldías, para incorporar en sus respectivas páginas electrónicas contenidos referentes a la promoción, difusión y orientación de los derechos humanos, así como la inserción de Recomendaciones y demás información relacionada con los derechos humanos.

Artículo 107.- La Comisión promoverá la investigación en derechos humanos a través de publicaciones especializadas en la materia, la creación de grupos de trabajo, el intercambio con organismos nacionales e internacionales, organizaciones de la sociedad civil, instituciones públicas y privadas, académicos, especialistas, entre otros.

Artículo 108.- La Comisión impulsará la discusión, análisis y adopción de medidas de distinto tipo en temas emergentes como los derechos culturales, el papel de las empresas y particulares en la protección y respeto de los derechos humanos, la bioética, el internet y las redes sociales, y los demás que surjan.

Artículo 109.- La Comisión dará seguimiento a las actividades del Congreso, el Congreso de la Unión, las Alcaldías y demás instituciones públicas en los ámbitos nacional y local, con el objeto de participar, colaborar, opinar e incidir en los procesos tendientes a la toma de decisiones e implementación de medidas legislativas y políticas públicas relacionadas con los derechos humanos.

Asimismo, la Comisión dará seguimiento y analizará los procedimientos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales internacionales, nacionales o locales que puedan tener impacto directo o indirecto en materia de derechos humanos, con el objetivo de incidir en la adopción de dichas decisiones conforme a los más altos estándares internacionales y mediante mecanismos tales como amigo de la corte, envío de información, acudir a ellos bajo distintas modalidades y las demás que se establezcan en la normatividad aplicable. La Comisión podrá participar como observadora o en la calidad que se le requiera ante los organismos internacionales en materia de derechos humanos y aquéllos otros relacionados con dicha materia.

Artículo 110.- La Comisión está obligada a garantizar, en el ámbito de su competencia y en términos del artículo 26, Apartado A, de la Constitución Local, la democracia participativa de conformidad con lo siguiente:

I. Respetar y apoyar la organización de la población en los planos territorial, sectorial, temático, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes;

II. Dar acceso a toda persona que lo solicite a la información referente a los procesos de democracia participativa;

III. Promover la participación ciudadana en el diseño e la implementación de políticas públicas;

IV. Favorecer la generación de espacios de colaboración entre los diversos actores, particularmente entre la administración pública, la sociedad civil y el sector privado;

V. Promover el respeto mutuo entre todos los actores;

VI. Promover la apertura, transparencia y rendición de cuentas;

VII. Escuchar y atender las quejas de los diversos actores;

VIII. Promover una cultura de no discriminación e inclusión de todas las voces, tomando en cuenta a las personas menos privilegiadas;

IX. Promover la equidad de género y participación equilibrada de todos los grupos, en especial de los grupos de atención prioritaria;

X. Brindar accesibilidad a partir del uso de un lenguaje claro y medios apropiados para garantizar la participación presencial y virtual;

XI. Contar con espacios y plataformas de diálogo y creación conjunta, y

XII. Ofrecerá a los gobernados información relevante sobre los aspectos relacionados con los procesos de democracia participativa, incluyendo en qué medida se toman en cuenta sus aportaciones.

TÍTULO QUINTO
DEL PERSONAL DE LA COMISIÓN

Capítulo Único

Artículo 111.- La Comisión contará con el personal que requiera para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales.

Artículo 112.- El personal de la Comisión prestará sus servicios de conformidad con los principios de buena administración, honradez, profesionalismo, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, no discriminación, transparencia, rendición de cuentas, equidad laboral, igualdad de género, cultura democrática y respeto a los derechos humanos.

Artículo 113.- El personal que preste sus servicios a la Comisión se regirá por las disposiciones del Apartado B del artículo 123 de la Constitución General, el apartado C del artículo 10 de la de la Constitución Local, la legislación que regula las relaciones laborales entre los entes públicos de la Ciudad de México y sus trabajadores, y demás disposiciones legales aplicables.

Las personas servidoras públicas de la Comisión serán consideradas trabajadores de confianza debido a la naturaleza de las funciones que aquélla desempeña.

Artículo 114.- La Comisión contará con un servicio profesional en derechos humanos que abarcará la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia, separación y disciplina de las personas servidoras públicas.

Serán integrantes del servicio profesional en derechos humanos las personas que hayan cumplido con el proceso de selección e ingreso. Se exceptúan del servicio profesional y, por tanto, serán de libre designación los cargos de dirección y superiores de la Comisión. El servicio profesional de la Comisión se regirá por las disposiciones del Estatuto respectivo, que será aprobado por el Consejo a propuesta de la persona titular de la Presidencia.

TÍTULO SEXTO
DEL PATRIMONIO Y PRESUPUESTO DE LA COMISIÓN

Capítulo Único

Artículo 115.- La Comisión contará con patrimonio propio conforme a la establecido en la Constitución Local, esta Ley, su Reglamento Interno y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 116.- El patrimonio de la Comisión estará constituido por:

I. Los recursos asignados de manera anual en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México;

II. Los bienes muebles e inmuebles que se destinen para la realización de su objeto;

III. Los subsidios y aportaciones permanentes, periódicas o eventuales que reciba u obtenga de instituciones públicas, privadas o de particulares nacionales o internacionales;

IV. Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor;

V. Los ingresos que obtenga por rendimientos financieros, intereses, fideicomisos de los que sea parte y demás; y

VI. Los demás ingresos y bienes que le correspondan o adquiera por cualquier otro medio legal.

Artículo 117.- La Comisión cuenta con autonomía presupuestaria y de gestión en términos de lo establecido en el artículo 46, Apartado A, de la Constitución Local, 7 de la Ley de Austeridad y demás leyes aplicables, lo que comprende de manera enunciativa más no limitativa lo siguiente:

I. Aprobar su proyecto anual de presupuesto y enviarlo a la Secretaría de Administración y Finanzas, para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México.

Dicho presupuesto deberá ser suficiente para el cumplimiento de sus fines y acciones, formando parte del patrimonio propio de la Comisión;

II. Manejar, administrar y ejercer el presupuesto anual bajo su más estricta responsabilidad y sujetándose a la Ley de Austeridad, en lo que sea aplicable, y a su normatividad interna sobre la materia;

III. Autorizar sus calendarios presupuestales y las adecuaciones a sus presupuestos, y

IV. Las demás que se establezcan en la Ley de Austeridad, esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 118.- Los recursos económicos de que disponga la Comisión serán administrados conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez, austeridad, moderación, racionalidad y rendición de cuentas.

Artículo 119.- Las remuneraciones totales de la persona titular de la Presidencia de la Comisión y demás personas servidoras públicas de ésta, no podrán ser superiores a las de la persona titular de la Jefatura de Gobierno.

Las remuneraciones y tabuladores de las personas servidoras de la Comisión serán públicos en todo momento.

Artículo 120.- A ninguna persona servidora pública de la Comisión se le autorizarán, con cargo al presupuesto de ésta, viajes en primera clase, bonos o percepciones extraordinarias, gastos de representación ni la contratación de seguros privados de gastos médicos, seguros de vida y seguro de separación individualizada.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior y demás disposiciones legales relacionadas con la austeridad, la Comisión emitirá la normatividad interna aplicable.

TÍTULO SÉPTIMO
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Y DE LAS RESPONSABILIDADES

Capítulo I
Del Órgano Interno de Control

Artículo 121.- La Comisión contará con un órgano interno de control con autonomía técnica y de gestión, armonizado con el Sistema Local Anticorrupción y que recibirá la denominación de Contraloría Interna.

La Contraloría Interna de la Comisión estará encargada de fiscalizar la administración de los recursos públicos asignados, así como de la información y empleo de los recursos con un enfoque preventivo. En materia de responsabilidades tendrá atribuciones para instruir los procedimientos administrativos y, en su caso, determinar las sanciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 122.- La persona titular de la Contraloría Interna de la Comisión, durará en su encargo cuatro años y será electa por las dos terceras partes del Pleno del Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

Las ausencias temporales o definitivas de la persona titular de la Contraloría Interna de la Comisión, hasta en tanto se haga un nuevo nombramiento, serán cubiertas por la persona inferior jerárquica inmediata.

La Contraloría Interna de la Comisión contará con la estructura orgánica y personal que se establezca en el Reglamento Interno.

Artículo 123.- Las funciones de la persona titular de la Contraloría Interna son incompatibles con cualquier empleo, cargo o comisión públicos o privados, o con el desempeño libre de su profesión, excepción hecha de actividades académicas.

Artículo 124.- La persona titular de la Contraloría Interna de la Comisión deberá cumplir con los siguientes requisitos al día de su designación:

I. Tener la ciudadanía mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitada para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

III. Contar como mínimo con cinco años de experiencia en materia de fiscalización, rendición de cuentas, combate a la corrupción y responsabilidades administrativas;

IV. Contar con título y cédula profesional legalmente expedida para el ejercicio de sus funciones, con antigüedad mínima de cinco años;

V. No ser cónyuge o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil, de la persona titular de la Presidencia de la Comisión, las personas consejeras, las personas titulares de las visitadurías generales y direcciones, ni tener relaciones profesionales, laborales o de negocios con éstos, ni ser socio o accionista de sociedades en las que algunos de los mismos formen o hayan formado parte;

VI. No pertenecer o haber pertenecido en los cinco años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a la Comisión o haber fungido como consultor o auditor externo de la misma en lo individual durante ese periodo; y

VII. No haber sido secretario, procurador o fiscal general de justicia, desempeñado cargo de elección popular, dirigente, miembro de órgano rector o alto ejecutivo de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cinco años anteriores a la propia designación.

Artículo 125.- La Contraloría Interna de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Las que establece el Capítulo II del Título Sexto de la Constitución Local;

II. Las que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas;

III. Resolver sobre las responsabilidades de las personas servidoras públicas e imponer, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas;

IV. Coordinarse con el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México en los términos de la legislación aplicable;

V. Fiscalizar el ejercicio presupuestal, las adquisiciones y enajenaciones de los bienes de la Comisión, así como vigilar que se cumplan las disposiciones legales y administrativas correspondientes;

VI. Elaborar y remitir, en los primeros cinco días hábiles del mes de noviembre, el Programa Anual de Auditoría Interna del ejercicio siguiente para la aprobación de la Presidencia de la Comisión, para que a su vez se incorpore al Programa Operativo Anual;

VII. Ejecutar y supervisar el Programa Anual de Auditoria Interna;

VIII. Coordinar, supervisar y dar seguimiento a la atención, trámite y solventación oportuna de las observaciones, recomendaciones y demás promociones de acciones que deriven de las intervenciones, control interno, auditorías internas y de las que formule la Auditoría Superior de la Ciudad de México. En su caso, iniciar los procedimientos de responsabilidad administrativa a que haya lugar;

IX. Proponer, a la Presidencia de la Comisión, la promoción ante las instancias competentes de las acciones administrativas y legales que deriven de las irregularidades detectadas en las auditorías, intervenciones y control interno, así como de las investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas;

X. Informar de sus actividades institucionales de manera trimestral a la Presidencia de la Comisión y en el mes de diciembre sobre el resultado de las auditorías, intervenciones y control interno practicadas conforme al Programa Anual de Auditoría Interna;

XI. Recibir quejas y denuncias presentadas por actos u omisiones de las personas servidoras públicas y ex servidoras públicas de la Comisión y, en su caso, de personas relacionadas con las faltas administrativas; iniciar, investigar, conocer, sustanciar, calificar la falta administrativa y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativo que corresponda y, en su caso, imponer y aplicar las sanciones conducentes en el momento de ocurrir los actos motivo de responsabilidades;

XII. Intervenir en los actos de entrega-recepción de las personas servidoras públicas de la Comisión en los términos de la normativa aplicable;

XIII. Implementar los mecanismos internos de control que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas en los términos establecidos por el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México;

XIV. Recibir, sustanciar y resolver los recursos de revocación que presenten las personas servidoras públicas de la Comisión en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas;

XV. Llevar el registro de las personas servidoras públicas y ex servidoras públicas de la Comisión que hayan sido sancionadas administrativamente por resolución ejecutoriada;

XVI. Interponer denuncias por hechos susceptibles de constituir delitos ante las instancias competentes para su investigación y persecución;

XVII. Recibir, requerir, registrar, resguardar y mantener actualizada la información correspondiente de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de todas las personas servidoras públicas de la Comisión, y del cumplimiento de obligaciones fiscales;

XVIII. Participar en las sesiones de los Comités de la Comisión y demás cuerpos colegiados, así como en licitaciones públicas e invitaciones restringidas y emitir opinión respecto de los procedimientos;

XIX. Recibir, sustanciar y resolver las inconformidades que presenten las personas proveedoras respecto a actos o fallos en los procedimientos de adquisiciones y contratación de arrendamientos, servicios y obra pública;

XX. Revisar el cumplimiento de objetivos y metas establecidos en los Programas Institucionales de la Comisión;

XXI. Revisar que las operaciones, informes contables y estados financieros, estén basados en los registros contables que lleve el área correspondiente;

XXII. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento por parte del despacho de auditoría externa de los instrumentos y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XXIII. Requerir fundada y motivadamente a los órganos, áreas de apoyo y personas servidoras públicas de la Comisión, la información necesaria para el desempeño de sus atribuciones;

XXIV. Expedir copias certificadas, previo cotejo, de los documentos que obren en sus archivos, así como de los documentos a los que tenga acceso con motivo del ejercicio de sus facultades;

XXV. Cumplir con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materias de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales, Archivo, comunicación y medios electrónicos; y

XXVI. Las demás que le confiera esta Ley, las Leyes aplicables, el Reglamento Interno y otras disposiciones legales aplicables.

Capítulo II
De las Responsabilidades de las Personas Servidoras Públicas de la Comisión

Artículo 126.- Las personas servidoras públicas de la Comisión son sujetas de responsabilidades administrativas y penales en los términos establecidos en el Capítulo II del Título Sexto de la Constitución Local y la Ley de Responsabilidades Administrativas.

En particular, serán responsables penal, administrativa y las demás que deriven por los actos u omisiones indebidos en que incurran durante y con motivo del ejercicio de sus funciones.

La Contraloría Interna de la Comisión será la encargada de recibir, iniciar, investigar, conocer y substanciar las quejas y denuncias que se presenten contra las personas servidoras públicas y ex servidoras públicas de aquélla, conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas en materia de responsabilidades, aplicables en el momento de la realización de los actos.

Artículo 127.- Las personas servidoras públicas de la Comisión están obligadas a presentar y comprobar, ante la Contraloría Interna de la Comisión, sus declaraciones sobre situación patrimonial, cumplimiento de obligaciones fiscales y de posibles conflictos de intereses.

TÍTULO OCTAVO
DE LA COLABORACIÓN Y RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES Y PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Capítulo I
De la Colaboración

Artículo 128.- Todas las autoridades y personas servidoras públicas de la Ciudad están obligados a colaborar con la Comisión, en los términos que ésta solicite y con el objetivo de solventar los procedimientos establecidos en la presente Ley. En particular, deberán cumplir

las solicitudes de la Comisión aun cuando no hubiesen intervenido en los actos u omisiones reclamados o denunciados, pero que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información necesaria.

Artículo 129.- La Comisión podrá solicitar a las autoridades y personas servidoras públicas de la Ciudad, para el desahogo de los procedimientos establecidos en la presente Ley, la información o documentación que estime necesarias.

Las autoridades y personas servidoras públicas de la Ciudad están obligadas a proporcionar a la Comisión, en los plazos señalados por ésta, la información y documentación que les sea requerida.

Capítulo II
De las Responsabilidades

Artículo 130.- Las autoridades y las personas servidoras públicas de la Ciudad serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación ante la Comisión de los procedimientos establecidos en esta Ley.

Artículo 131.- La Comisión hará del conocimiento de las autoridades superiores competentes, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas conducentes, los actos u omisiones en que incurran las autoridades y las personas servidoras públicas de la Ciudad de México con motivo de los procedimientos a que se refiere esta Ley. La autoridad superior deberá informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

La Comisión solicitará al órgano interno de control competente, el inicio del procedimiento de responsabilidades que deba instruirse en contra de la persona servidora pública respectiva de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 132.- Serán sujetos de las responsabilidades establecidas en las leyes correspondientes las autoridades o personas servidoras públicas que:

I. Ejerzan censura a las comunicaciones dirigidas a la Comisión, o escuchen o interfieran las conversaciones que se establezcan con personas servidoras públicas de la misma;

II. Obstaculicen la consulta de documentos o cualquier evidencia de los archivos sin causa justificada;

III. Usen, sustraigan, divulguen, oculten, alteren, mutilen, destruyan o inutilicen, total o parcialmente, documentos de archivo;

IV. Omitan la entrega de algún documento de archivo bajo la custodia de una persona al separarse de un empleo, cargo o comisión, y

V. Actúen con dolo o negligencia en la ejecución de medidas de índole técnica, administrativa, ambiental o tecnológica, para la conservación de los archivos.

Artículo 133.- La Comisión denunciará ante las autoridades competentes los probables hechos constitutivos de delitos o faltas administrativas con motivo de la sustanciación de los procedimientos establecidos en esta Ley, en que hubiesen incurrido los particulares y las autoridades y las personas servidoras públicas de la Ciudad.

Artículo 134.- Con independencia de las sanciones administrativas o penales, la Comisión estará facultada para solicitar al superior jerárquico de la autoridad o persona servidora pública presuntamente responsable, la emisión de amonestaciones por escrito y públicas o privadas.

Artículo 135.- La Comisión podrá rendir informes especiales cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y las personas servidoras públicas de la Ciudad que deban intervenir o colaborar en los procedimientos establecidos en esta Ley, no obstante los requerimientos que la Comisión les hubiere formulado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. En consecuencia, se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

SEGUNDO.- Las Delegaciones de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México en cada una de las demarcaciones territoriales a las que hace mención el presente Decreto, deberán quedar instaladas en su totalidad a más tardar el 1° de enero de 2020.

TERCERO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal cambiará su denominación por el de Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Por lo que a la entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal contenidas en cualquier disposición jurídica o en instrumentos vigentes, se entenderán referidas a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

CUARTO.- Los procedimientos que se encuentren sustanciando ante la Comisión de Derechos Humanos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión en los términos establecidos en la normatividad vigente al momento de su inicio y en los términos sobre la retroactividad previstos en el artículo 14 de la Constitución General.

QUINTO.- A la entrada en vigor del presente Decreto, los bienes y recursos humanos, materiales y presupuestales con que actualmente cuenta la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, pasarán a formar parte, sin más trámite o formalidad, de la Comisión de

Derechos Humanos de la Ciudad de México. Las personas servidoras públicas de la Comisión preservarán sus derechos laborales adquiridos con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO.- De conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo trigésimo tercero transitorio del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 5 de febrero de 2017 por el que se expide la Constitución Política de la Ciudad de México, la actual presidenta de la Comisión de Derechos Humanos permanecerá en dicho cargo hasta la conclusión del periodo para el que fue nombrada. En el caso de que opte por solicitar su reelección, ésta será desahogada en términos del procedimiento establecido en el artículo 10 de esta Ley. La misma regla aplicará para las personas consejeras de la Comisión actualmente en funciones, a quienes en caso de solicitar su reelección se les aplicará lo dispuesto en el artículo 20 de esta Ley.

Las vacantes de personas consejeras de la Comisión que estén pendientes a la entrada en vigor de este ordenamiento, serán designadas de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 20 de esta Ley

SÉPTIMO.- La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México deberá aprobar su nuevo Reglamento Interno dentro de los ciento ochenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto. En el mismo plazo deberán hacerse las modificaciones a la demás normatividad interna

OCTAVO.- Las relaciones laborales entre la Comisión y sus trabajadores se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en tanto el Congreso Local expide la legislación que regule las relaciones laborales entre los entes públicos de la Ciudad de México y sus trabajadores.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADO JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA.- PRESIDENTE.- DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA, SECRETARIA.- DIPUTADA ANA PATRICIA BAEZ GUERRERO, SECRETARIA**.- (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, fracciones XVII y XVIII, 7, 10 fracción II, 12 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los diez días del mes de junio del año dos mil diecinueve.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ.- FIRMA.**

TRANSITORIOS DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 2 DE MARZO DE 2021.

PRIMERO.- Remítase a Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su Publicación en la Gaceta oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 12 DE JUNIO DE 2019
FECHA DE ÚLTIMA REFORMA EL 21 DE ABRIL DE 2023

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

JEFATURA DE GOBIERNO

LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed.

Que el H. Congreso de la Ciudad de México I Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

D E C R E T O

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

I LEGISLATURA

EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se expide la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el Instituto de Verificación Administrativa como un organismo descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía presupuestaria, de operación y decisión funcional, así como regular el procedimiento de verificación administrativa al que se sujetarán el propio Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, las Dependencias y las Alcaldías de la Ciudad de México.

Artículo 2.- Son autoridades para la aplicación de la presente Ley, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y las Alcaldías de la Ciudad de México.

Artículo 3.- En la aplicación de la Ley se entenderá por:

I. Agencia: La Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México;

II. Alcaldía: Los Órganos Políticos Administrativos en las demarcaciones en que se divide el territorio de la Ciudad de México;

III. Dirección General: La Dirección General del Instituto;

IV. Estatuto Orgánico: El Estatuto Orgánico del Instituto;

V. Instituto: El Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México;

VI. Junta de Gobierno: El Órgano de Gobierno del Instituto;

VII. Ley: La Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México;

VIII. Reglamento: El Reglamento de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, y

IX. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México.

Artículo 4.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se estará en lo que resulte aplicable, la Ley de Procedimiento Administrativo y el Código de Procedimientos Civiles, ambos de la Ciudad de México, así como el Reglamento de esta Ley.

Artículo 5.- El patrimonio del Instituto se integrará por:

I. Los bienes muebles e inmuebles que por cualquier título obtenga;

II. Los recursos que le sean asignados en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México; sujetándose, garantizando y atendiendo en todo momento los principios de transparencia;

III. Las participaciones, donaciones, que reciba de personas físicas y morales, nacionales y extranjeras, y

IV. Los demás bienes y derechos que obtenga de conformidad con los ordenamientos aplicables.

Artículo 6.- El procedimiento de verificación comprende las etapas siguientes:

I. Orden de visita de verificación;

II. Práctica de visita de verificación;

III. Determinación y, en su caso, ejecución de medidas de seguridad;

IV. Calificación de las actas de visita de verificación, y

V. Emisión, y en su caso, ejecución de la resolución dictada en la calificación de las actas de visita de verificación.

En aquellos casos de situación de emergencia o extraordinaria, de la cual tomen conocimiento el Instituto o las Alcaldías, podrán iniciar los procedimientos de verificación administrativa de conformidad con las atribuciones establecidas en esta Ley.

La autoridad que ordene las visitas de verificación en el ámbito de competencia a que alude la Constitución Política de la Ciudad de México y el presente ordenamiento, substanciará el procedimiento de calificación respectivo y emitirá las resoluciones correspondientes, imponiendo en su caso, las medidas cautelares y de seguridad que correspondan.

La substanciación del procedimiento de verificación, se estará a lo indicado por la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta Ley y su Reglamento.

Artículo 7.- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, los visitados podrán formular por escrito, ante la autoridad competente, observaciones y presentar pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta de Visita de Verificación.

Artículo 8.- Si la persona visitada en el plazo correspondiente, expresa observaciones respecto de los hechos contenidos en el acta y, en su caso, ofrece pruebas, la autoridad competente, en el plazo de tres días hábiles, acordará su admisión y en el mismo proveído fijará fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, que deberá llevarse a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes y notificarse, por lo menos, con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración.

Artículo 9.- El visitado podrá ofrecer pruebas supervenientes hasta antes de que se dicte resolución en el procedimiento administrativo, siempre y cuando se encuentren dentro de los siguientes supuestos:

I. Se trate de hechos de fecha posterior al escrito de observaciones;

II. Los hechos respecto de los cuales, bajo protesta de decir verdad, asevere el visitado tener conocimiento de su existencia con posteridad a la fecha de audiencia y así lo acredite, o

III. Sean documentos que no haya sido posible adquirir con anterioridad, por causas que no sean imputables a la parte interesada, acreditando tal situación.

Artículo 10. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, la autoridad competente emitirá resolución fundada y motivada, en la cual calificará el Acta de Visita de Verificación y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.

Artículo 11.- La resolución del procedimiento de calificación de Acta de Visita de Verificación se notificará personalmente a la persona visitada, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión, cumpliendo con las formalidades previstas en la Ley de Procedimiento, en esta Ley y en Reglamento de la ley.

Artículo 12.- Transcurrido el plazo de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, sin que la persona visitada haya presentado escrito de observaciones, la autoridad competente procederá a emitir, dentro de los diez días hábiles siguientes, resolución fundada y motivada, en la cual calificará el Acta de visita de verificación y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables; la resolución se notificará en términos del artículo anterior.

Artículo 13.- Cuando se encontraren omisiones o irregularidades en los documentos exhibidos conforme a los cuales se realiza la actividad regulada, denominados declaración, registro, licencia, permiso, autorización, aviso u otra denominación establecida en la normatividad aplicable, con independencia de que ello sea considerado en la resolución respectiva, se dará vista a la autoridad correspondiente para que en su caso inicie el procedimiento respectivo que permita determinar la responsabilidad en el ámbito que proceda.

En el Reglamento de la Ley se establecerán los requisitos mínimos que en cada etapa del procedimiento deben cumplirse, así como también establecerá de manera detallada la forma de substanciación del procedimiento de verificación.

Artículo 14.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:

a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica;

b) Mobiliario Urbano;

c) Desarrollo Urbano;

d) Turismo;

e) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga;

f) Las demás que establezcan las disposiciones legales que regulen el funcionamiento de las

Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México.

II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan.

Cuando se trate de actos emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México, también podrá solicitar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

III. Emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora;

IV. Velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas vinculadas con las materias a que se refiere la fracción I, y

V. El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que constitucionalmente sean de competencia exclusiva de las Alcaldías. No obstante ello, cuando ocurra un desastre natural que ponga en riesgo la vida y seguridad de los habitantes, la persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá, en coordinación con las Alcaldías, ordenar visitas en cualquiera de las materias que se establecen en el apartado B, fracción I del presente artículo.

B. Las Alcaldías tendrán de manera exclusiva las atribuciones constitucionales siguientes:

I. Ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:

a) Anuncios;

b) Cementerios y Servicios Funerarios, y

c) Construcciones y Edificaciones;

d) Desarrollo Urbano;

e) Espectáculos Públicos;

f) Establecimientos Mercantiles;

g) Estacionamientos Públicos;

h) Mercados y abasto;

i) Protección Civil;

j) Protección de no fumadores;

k) Protección Ecológica;

l) Servicios de alojamiento, y

m) Uso de suelo;

n) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia de las secretarías u órganos administrativos desconcentrados.

II. Calificar las actas de visitas de verificación, practicadas y de conformidad con la fracción anterior, y

III. Ordenar, a las personas verificadoras del Instituto, la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visitas de verificación.

También podrán solicitar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

La delimitación de la competencia de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano, se realizará de conformidad con los actos administrativos que emitan las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, en el ejercicio de su competencia y obligatoriamente coordinada con las Alcaldías. En los demás casos, será competencia exclusiva de las Alcaldías, la realización, substanciación y calificación de dicha visita.

Artículo 14 Bis.- En materia de establecimientos mercantiles y de conformidad con lo establecido en los artículos 10, apartado A, fracción VIII bis y 66 Bis de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, remitirá a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México; a la Alcaldía correspondiente, y al Instituto, la opinión jurídica derivada de los casos en donde se determine y confirme la existencia de hechos discriminatorios, en términos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, a fin de que, con fundamento en ésta, la Alcaldía inicie el procedimiento de verificación correspondiente.

Artículo 15.- El Instituto estará integrado por los siguientes órganos:

I. Junta de Gobierno;

II. Dirección General, y

III. Órgano Interno de Control.

CAPÍTULO II
DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 16.- La Junta de Gobierno estará integrada de la siguiente manera:

I. La persona titular de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con el carácter de Presidente;

II. La persona titular de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, con el carácter de vocal;

III. La persona titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México con el carácter de vocal;

IV. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, con el carácter de vocal;

V. La persona titular de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, con el carácter de vocal;

VI. La persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con el carácter de vocal;

VII. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, con el carácter de vocal;

VIII. La persona titular de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, con el carácter de vocal;

IX. La persona titular de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, con el carácter de vocal;

X. La persona titular de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, con el carácter de vocal;

XI. Las personas titulares de las 16 Alcaldías en la Ciudad de México, quienes serán invitados; y

XII. Una persona Contralora Ciudadana, quien será invitada permanente.

Cada miembro propietario, excepto la Persona Contralora Ciudadana podrá designar un representante, con jerarquía no menor a Director de Área.

Artículo 17.- La persona Contralora Ciudadana será nombrada por la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, de conformidad con el procedimiento establecido.

Artículo 18.- Los integrantes de la Junta de Gobierno durarán en sus cargos todo el tiempo que subsista su designación. Sus nombramientos podrán ser revocados libremente por quienes los hayan designado.

Artículo 19.- La Junta de Gobierno sesionará de manera ordinaria trimestralmente y de manera extraordinaria cuando las necesidades de esta, así lo requiera.

La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, y sus decisiones se tomarán por mayoría simple de los presentes; en caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad.

Las personas integrantes de la Junta de Gobierno elegirán de entre ellos a la persona Secretaria, quien desempeñará dicha función por un año, la cual podrá ser ratificada por la Junta de Gobierno.

Artículo 20.- Las y los Vocales deberán excusarse ante la Junta de Gobierno, por escrito, de conocer de los asuntos en los que puedan tener conflicto de interés.

Artículo 21.- Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

I. Aprobar el Estatuto Orgánico, las reformas y adiciones al mismo;

II. Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Instituto, así como sus modificaciones en los términos de la legislación aplicable, apegándose a los lineamientos que establezcan las autoridades competentes;

III. Aprobar el programa anual de trabajo y las políticas de actuación del Instituto, que le someta a su consideración la persona titular de la Dirección General;

IV. Aprobar el programa anual de promoción y asesoría para el adecuado cumplimiento de la normativa aplicable en las materias de competencia del Instituto, que ponga a su consideración la persona titular de la Dirección General;

V. Aprobar los programas anuales y trimestrales de verificaciones, de coordinación, supervisión y, en su caso, de auditoria que le someta a su consideración la persona titular de la Dirección General;

VI. Conocer los informes de los resultados de las visitas de verificación;

VII. Conocer el informe de actividades del Instituto, que presente la persona titular de la Dirección General;

VIII. Establecer las directrices para la rendición de cuentas de los servidores públicos del Instituto, a propuesta de la persona titular de la Dirección General;

IX. Emitir las convocatorias para la selección y admisión del personal especializado en las funciones de verificación;

X. Aprobar la concertación de los préstamos para el financiamiento de créditos internos y externos, observando la normatividad;

XI. Expedir las normas o bases generales sobre las que la persona titular de la Dirección General pueda disponer de los activos fijos, las que deberán apegarse a la normatividad;

XII. Autorizar la creación de comités o subcomités de apoyo;

XIII. Nombrar y remover, a propuesta de la persona que ocupe la Dirección General, a las personas servidoras públicas de la entidad que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inferiores a este, y aprobar la fijación de sueldos y prestaciones;

XIV. Nombrar y remover, a propuesta de la persona que ocupe la Presidencia del Órgano de Gobierno entre personas ajenas a la entidad, a una persona que ocupe el cargo de Secretario o Secretaria del Órgano de Gobierno, quien podrá o no ser miembro del mismo;

XV. Establecer los lineamientos para la actividad verificadora de la Ciudad de México;

XVI. Cuidar la congruencia global de las funciones del Instituto con el sistema de planeación de la Ciudad de México y con los lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento, control, evaluación y transparencia;

XVII. Aprobar la constitución de reservas y su aplicación, en caso de excedentes económicos, para su determinación por la persona titular de la Jefatura de Gobierno, y

XVIII. Las demás que le atribuya la Ley y las demás normas aplicables.

CAPÍTULO III
DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 22.- La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México designará a la persona titular de la Dirección General.

Tendrá el carácter de órgano ejecutivo del Instituto, cuya persona titular deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I. Tener ciudadanía mexicana;

II. No haber estado afiliado o haber desempeñado cargo de dirigencia de partidos políticos o asociaciones políticas en el ámbito federal o de la Ciudad de México, con cuando menos seis meses de antelación a la fecha de la designación;

III. Contar con título y cédula profesional en la rama del Derecho, Administración Pública o afines al cargo que ocupará;

IV. No haber sido sentenciado por sentencia ejecutoriada, por delito doloso, y

V. No encontrarse destituido ni inhabilitado para el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público.

La persona titular de la Dirección General podrá ser removida por la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, informándole a la Junta de Gobierno la causa de remoción.

Artículo 23.- Son atribuciones de la persona titular de la Dirección General:

I. Dirigir y representar legalmente al Instituto;

II. Ejecutar las decisiones y acuerdos que emita la Junta de Gobierno;

III. Planear, ordenar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones necesarias para que el Instituto cumpla con su objeto;

IV. Ordenar la práctica de las visitas de verificación en las materias competencia del Instituto;

V. Designar al personal en funciones de verificación adscritos a las Alcaldías, atendiendo a las necesidades de las dependencias de la Administración Pública Centralizada;

VI. Substanciar la calificación de las actas de visita de verificación y resolver los recursos de inconformidad que al respecto se reciban;

VII. Ordenar la ejecución de las resoluciones dictadas en la calificación de las actas de visita de verificación;

VIII. Analizar y resolver los reportes o solicitudes que por escrito presenten las y los ciudadanos respecto a las visitas de verificación o de cualquier otro asunto competencia del Instituto e informar a la Junta de Gobierno de las solicitudes que reciba y el trámite que se les haya dado;

IX. Establecer los procedimientos de actuación en la realización de visitas de verificación, que deberán contemplar la filmación del desarrollo integral de su realización, mismo que deberá ser parte integral del expediente correspondiente;

X. Formular el programa anual de trabajo del Instituto, los proyectos de programas y el proyecto de presupuesto y presentarlos ante la Junta de Gobierno para su aprobación;

XI. Crear, alimentar, tener actualizada, publicar en la página web del Instituto la relación de las verificaciones realizadas y el resultado de las mismas, así como mantener actualizada dicha información;

XII. Establecer y mantener un sistema de estadística que permita determinar los indicadores de gestión e impacto del Instituto;

XIII. Ejercer el presupuesto anual asignado al Instituto, con sujeción a las disposiciones aplicables;

XIV. Establecer y vigilar la aplicación de los programas de modernización, simplificación, desarrollo y mejoramiento administrativo del Instituto;

XV. Diseñar los sistemas que se requieran para optimizar el uso y la administración eficiente de los recursos del Instituto;

XVI. Conocer y, en su caso, aprobar los informes de actividades de las Direcciones Ejecutivas;

XVII. Actuar supletoriamente a nombre de la Junta de Gobierno, en caso de omisión en sus funciones, y

XVIII. Las demás que le atribuya esta ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 24.- Para el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, la persona titular de la Dirección General se auxiliará de las unidades administrativas y órganos que establezca el Estatuto Orgánico.

CAPÍTULO IV
DE LA ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO

Artículo 25.- El Instituto contará con las Unidades Administrativas que determine el Estatuto Orgánico, y auxiliarán al Director o Directora General en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 26.- Las Alcaldías, para el ejercicio de sus funciones de verificación, tendrán a su cargo el personal especializado en funciones de verificación que determine el Instituto, previo acuerdo con estas y con las atribuciones que establezca el Reglamento.

Artículo 27.- El personal especializado en funciones de verificación adscrito a las Alcaldías, no podrán permanecer más de seis meses en la misma demarcación, por lo que el Instituto implementará el sistema de rotación correspondiente.

Artículo 28.- El personal especializado en funciones de verificación practicará las visitas que fueren ordenadas conforme a un sistema de turnos, que implemente el Director o Directora General del Instituto, ya sea en él o en las Alcaldías, y excepto en los casos de declaratorias de emergencias por las que se habilite otro mecanismo diferente.

CAPÍTULO V
DEL CONTROL Y VIGILANCIA DEL INSTITUTO

Artículo 29.- La persona titular del Órgano Interno de Control del Instituto será nombrado y removido por la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y tendrá a su cargo las actividades relativas al control y evaluación de la gestión pública del Instituto.

Artículo 30.- Las atribuciones de la persona titular del Órgano Interno de Control serán las que establezca la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, de conformidad con lo mandatado en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública y la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública, ambas de la Ciudad de México.

CAPÍTULO VI
DEL SISTEMA UNIFICADO DE VERIFICACIÓN Y SUS SUBSISTEMAS

Artículo 31.- El Sistema Unificado de Verificación será una plataforma digital que contendrá el Padrón de Personas Físicas y Morales con actividad de carácter mercantil que operan en la Ciudad de México, el Padrón de Cumplimiento Responsable y el Padrón Único de Verificadores; vinculado con el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), con el fin de contar con un procedimiento unificado de visitas de verificación para transparentar la actuación de los involucrados en materia de verificación administrativa. Lo que permitirá agilizar los procedimientos en la materia, así como reducir los costos regulatorios tanto para las autoridades competentes como para las personas visitadas.

Artículo 32.- El Sistema Unificado de Verificación será diseñado, implementado y administrado por la Secretaría, con la asistencia técnica de la Agencia, y cualquier otra autoridad competente que se requiera.

El Sistema Unificado de Verificación, contará con características tecnológicas que le permitan la consulta, búsqueda y actualización de la información que contenga.

La Agencia, en coordinación con la Secretaría y el Instituto, establecerán los lineamientos y manuales necesarios para la administración y actualización del Sistema Unificado de Verificación, mismos que serán entregados a la Secretaría para su consulta y resguardo.

Artículo 33.- La ejecución del Sistema Unificado de Verificación estará a cargo de la Secretaría, en coordinación con el Instituto, quien contará con los datos de los procedimientos de verificación administrativa necesarios para tal fin.

Artículo 34.- Los padrones que forman parte del Sistema Unificado de Verificación y del Sistema de Cumplimiento Responsable, serán actualizados de manera permanente por las autoridades encargadas de su integración y serán compartidos en tiempo real por la Secretaría y el Instituto.

CAPÍTULO VII
DE LOS PADRONES

Artículo 35.- El Padrón de Personas Físicas y Morales con actividad de carácter mercantil que operan en la Ciudad de México, será la base de datos pública y actualizada que formará parte del Sistema Unificado de Verificación donde se encuentren registrados los establecimientos mercantiles de giro de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal que operen en la entidad.

La Secretaría, el Instituto y las Alcaldías serán las encargadas de integrar y actualizar permanentemente el Padrón de Personas Físicas y Morales con actividad de carácter mercantil que operan en la Ciudad de México.

Artículo 36.- El Padrón Único de Verificadores será la base de datos pública y actualizada que formará parte del Sistema Unificado de Verificación donde se encuentren registradas todas aquellas personas que realicen verificaciones en los términos establecidos por la Ley y el Reglamento.

El Instituto será el encargado de integrar y actualizar permanentemente el Padrón Único de Verificadores, el cual contendrá el registro de las personas servidoras públicas especializadas y con funciones de verificación, conteniendo entre otras características, la formación profesional, su área de especialización y cualquier otro dato que pueda resultar relevante para el cumplimiento de las mismas.

Artículo 37.- Se deroga.

Artículo 38.- Se deroga.

Artículo 39.- Se deroga.

Artículo 40.- Se deroga.

Artículo 41.- Se deroga.

Artículo 42.- Se deroga.

Artículo 43.- Se deroga.

Artículo 44.- Se deroga.

CAPÍTULO VIII
DE LAS RESPONSABILIDADES, RÉGIMEN LABORAL Y BASES PARA LA INCORPORACIÓN DEL PERSONAL ESPECIALIZADO Y LA ADOPCIÓN DE NUEVAS TECNOLOGÍAS

Artículo 45.- Para ingresar al Instituto como personal especializado en las funciones de verificación, se requiere:

I. Tener ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Contar con título y cédula profesional en ramos del derecho, administración pública o afines al cargo que ocupará o cuando menos acreditar estudios terminados de licenciatura;

III. No haber sido destituido ni inhabilitado para el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público federal o local;

IV. Contar con la documentación que acredite que posee los conocimientos en la especialidad de que se trate, en materia de verificaciones administrativas a las que se refiere esta ley;

V. Acreditar el proceso de selección que establezca el Instituto, y

VI. Aprobar los exámenes de control y confianza que determine la Junta de Gobierno.

Artículo 46.- El personal especializado en funciones de verificación tendrá las obligaciones siguientes:

I. Practicar las inspecciones y visitas de verificación que sean ordenadas por el Instituto o las Alcaldías;

II. Rendir mensualmente un informe detallado respecto a las diligencias que haya practicado;

III. Dar fe pública de los actos en los que intervenga, conforme a sus atribuciones, y

IV. Las demás que determinen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 47.- Las relaciones laborales de los servidores públicos del Instituto se regirán por el Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley local que para tal efecto se expida.

Artículo 48.- Las personas servidoras públicas a cuyo cargo estén las funciones de verificación tendrán la calidad de trabajadores de confianza.

Artículo 49.- La plantilla del personal especializado en las funciones de verificación se integrará a partir de concursos de selección abiertos, conforme a los lineamientos que emita la Junta de Gobierno.

Para la calificación de los concursos de selección, el Instituto podrá celebrar convenios con cámaras, asociaciones y organizaciones profesionales y gremiales, atendiendo a la especialidad de cada una de las materias en que esta ley le confiere atribuciones y facultades.

Artículo 50.- El Instituto atenderá a las siguientes bases para la incorporación de personal especializado y para su permanente capacitación, así como para la adopción de nuevas tecnologías encaminadas a la mayor eficacia de los servicios encomendados al Instituto:

I. Los servicios del personal especializado y la adopción de tecnologías novedosas tendrán por objeto hacer efectivos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, simplificación, austeridad, transparencia y racionalidad en las funciones del Instituto;

II. Las funciones de verificación estarán a cargo de personal especializado en las diversas materias a que se refiere esta ley, y

III. El diseño y ejecución permanente de programas de formación y actualización, para lo cual podrá celebrar los convenios necesarios con instituciones académicas y órganos y dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Artículo 51.- Para permanecer en el Instituto como personal especializado en las funciones de verificación, se requiere:

I. Participar en los programas de formación y actualización a que sean convocados, y aprobar los procesos de evaluación y cursos respectivos, que a solicitud de la persona titular de la Dirección General;

II. Se sometan y aprueben las evaluaciones del desempeño, que a solicitud de la persona titular de la Dirección General determine la Junta de Gobierno, y

III. Se sometan y aprueben las evaluaciones que se realicen para comprobar la conservación de los requisitos de ingreso.

Artículo 52.- El Instituto establecerá el servicio civil de carrera, bajo los principios de imparcialidad, transparencia, legalidad y profesionalismo, que permita el ingreso, permanencia y remoción del personal.

Artículo 53.- Las personas verificadoras adscritas a las Alcaldías quedarán bajo la coordinación de los titulares de las mismas.

Artículo 54.- Incurrir en faltas de probidad, honradez, corrupción o abusos en contra de los particulares, así como revelar información de carácter reservado, en perjuicio de la función pública, será considerada una falta grave para la separación del cargo de personal especializado en funciones de inspección y verificación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 26 de enero de 2010.

TERCERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

CUARTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose de conformidad con la normativa vigente al momento de su inicio.

QUINTO.- Las referencias hechas al Reglamento de la Ley, se entenderán hechas al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, hasta en tanto no se expida, el Reglamento del presente Ordenamiento.

SEXTO.- La persona titular de la Jefatura de Gobierno tendrá hasta 180 días a partir de que sea aprobada la presente Ley, para emitir el Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en el que se deberá prever de manera precisa las facultades en materia de desarrollo urbano a que se refiere el artículo 14 apartado A.

SÉPTIMO. -Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente ordenamiento.
Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADO JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA, PRESIDENTE.- DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA, SECRETARIA.- DIPUTADA ANA PATRICIA BAEZ GUERRERO, SECRETARIA**.- (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3 fracciones XVII y XVIII, 7, 10 fracción II, 16 y 21, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los once días del mes de junio del año dos mil diecinueve.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, LUZ ELENA GONZÁLEZ ESCOBAR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL, JUAN JOSÉ SERRANO MENDOZA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, JOSÉ LUIS BEATO GONZÁLEZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, ILEANA AUGUSTA VILLALOBOS ESTRADA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL, MYRIAM VILMA URZÚA VENEGAS.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, MARINA ROBLES GARCÍA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE MOVILIDAD, ANDRÉS LAJOUS LOAEZA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS, JESÚS ANTONIO ESTEVA MEDINA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TURISMO, CARLOS MACKINLAY GROHMANN.- FIRMA.- EL CONSEJERO JURÍDICO Y DE SERVICIOS LEGALES, HÉCTOR VILLEGAS SANDOVAL.- FIRMA.**

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 Y 44 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE EXPIDE LA LEY DE RESPONSABILIDAD SOCIAL MERCANTIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 9 DE MARZO DEL 2020.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO.- Como una acción de la responsabilidad social mercantil el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México en coordinación con las Alcaldías emitirá, dentro de un plazo de 180 días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, un programa de visitas de verificación voluntaria para establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto.

CUARTO.- Las visitas de verificación aleatoria se comenzarán a realizar a partir del mes de enero del año 2021, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la presente Ley.

QUINTO.- Se instruye al Gobierno de la Ciudad de México a llevar a cabo la actualización de normas regulatorias y vinculantes al presente decreto en un término no mayor a noventa días, los cuales comenzarán a contarse a partir de la publicación del mismo.

SEXTO.- La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en un plazo máximo de 120 días contados a partir de la entrada de vigor de esta ley, deberá expedir su reglamento, y especificar en el mismo el proceso de elección para llevar a cabo la visita de verificación a que hace referencia el artículo 25, fracción I, de la presente ley.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 14 BIS A LA LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE REFORMA EL APARTADO A, FRACCIÓN VIII BIS, APARTADO B, FRACCIÓN II, INCISO C DEL ARTÍCULO 10, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 60, EL ARTÍCULO 65 Y EL ARTÍCULO 66 Y SE ADICIONAN LA

FRACCIÓN X BIS AL ARTÍCULO 10, APARTADO A, V DEL ARTÍCULO 60, EL SEGUNDO Y TERCER PARRAFO DEL ARTÍCULO 62, EL ARTÍCULO 66 BIS DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 21 DE ABRIL DE 2023.

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
EL 23 DE DICIEMBRE DE 1996

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada en la G.O. CDMX
el 09 de diciembre del 2019

LEY DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL Y DEL SERVICIO PÚBLICO

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Presidencia de la República

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL, DECRETA:

LEY DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL Y DEL SERVICIO PÚBLICO

LIBRO PRIMERO
"DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL"

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
FACULTADES Y ATRIBUCIONES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden e interés públicos y de observancia obligatoria en el Distrito Federal.

Artículo 2º.- Esta Ley tiene por objeto regular:

I. El Patrimonio del Distrito Federal en lo relativo a:

A) Adquisición;

B) Posesión;

C) Enajenación;

D) Desincorporación;

E) Aprovechamiento, y

F) Administración, utilización, conservación y mantenimiento.

II. Los servicios públicos.

Los procesos para el otorgamiento de concesiones de proyectos de coinversión, de bienes de dominio público del Distrito Federal o la prestación de servicios públicos, en los que intervengan las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, se llevarán a cabo bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Así mismo, en las adjudicaciones u otorgamientos se deberá asegurar para las Unidades de Gasto que ejerzan presupuesto del erario público del Distrito Federal las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y las demás circunstancias pertinentes.

Artículo 3º.- El Distrito Federal tiene personalidad jurídica para adquirir y poseer toda clase de bienes muebles e inmuebles que le sean necesarios para la prestación de los servicios públicos a su cargo y en general para el desarrollo de sus propias actividades y funciones en los términos que señala el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y esta Ley.

Artículo 4º.- El Patrimonio del Distrito Federal se compone de:

I. Bienes de Dominio Público, y

II. Bienes de Dominio Privado.

Artículo 5º.- A falta de disposición expresa en esta Ley, serán de aplicación supletoria los ordenamientos legales en el siguiente orden:

I. El Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, únicamente por lo que se refiere a los actos y operaciones mencionados en esta Ley;

II. La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal;

III. La Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y

IV. El Código Financiero del Distrito Federal.

La presente Ley se aplicará de manera supletoria a los diversos ordenamientos jurídicos que regulen la prestación de los diversos servicios públicos, la adquisición de bienes y la realización de obras en proyectos de coinversión y de prestación de servicios a largo plazo en el Distrito Federal.

Artículo 6º.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Administración, la Administración Pública del Distrito Federal;

II. Contraloría, la Contraloría General del Distrito Federal;

III. Delegaciones, los órganos administrativos desconcentrados en cada demarcación territorial, con autonomía funcional en acciones de gobierno;

IV. Dependencias, las Secretarías, la Oficialía y la Contraloría;

V. Desarrollo Urbano, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal;

VI. Entidades, las personas morales de derecho público tales como organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal mayoritaria que integren la Administración Pública Paraestatal del Distrito Federal;

VII. Finanzas, la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal;

VIII. Gobierno, la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal;

IX. Ley, la Ley del Régimen Patrimonial y de Servicios Públicos del Distrito Federal;

X. Ley Orgánica, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal;

XI. Obras, Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, y

XII. Oficialía, la Oficialía Mayor del Distrito Federal.

XIII. Dependencia Auxiliar, las dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal que apoyen en el ejercicio de las facultades del Jefe de Gobierno del Distrito Federal en materia de concesiones teniendo a su cargo el otorgamiento, la regulación, supervisión y vigilancia de las mismas.

XIV. Proveedores Salarialmente Responsables: Los proveedores que hayan comprobado fehacientemente, a través de mecanismos y/o la documentación idónea, que sus trabajadores y trabajadores de terceros que presten servicios en sus instalaciones perciban un salario equivalente a 1.18 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México o en su caso el salario mínimo vigente, sí este fuese mayor al múltiplo de la Unidad de Cuenta antes referido, y cumplir con sus obligaciones en materia de seguridad social.

Artículo 7º.- La Oficialía es la dependencia encargada y facultada para interpretar para efectos administrativos internos las disposiciones de esta Ley.

CAPÍTULO II
DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES

Artículo 8º.- Corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

I. Declarar cuando ello sea preciso que un bien determinado forma parte del dominio público por estar comprendido en alguna de las disposiciones de esta Ley o por haber estado bajo el control y administración del Distrito Federal;

II. Incorporar al dominio público un bien que forme parte del dominio privado del Distrito Federal;

III. Desincorporar bienes del dominio público en los casos en que la Ley lo permita y bienes que hayan dejado de ser útiles para fines de servicios públicos;

IV. Expedir las disposiciones reglamentarias de esta Ley y dictar las reglas a que deberá sujetarse la política, vigilancia y aprovechamiento de los bienes de dominio público, así como las que

correspondan a las concesiones sobre servicios públicos, construcción y bienes del dominio público o cuando éstos son destinados a proyectos de coinversión y de prestación de servicios a largo plazo.

V. Tomar, en su caso, las medidas administrativas y ejercer las acciones judiciales encaminadas a obtener, mantener o recuperar la posesión de los inmuebles del Distrito Federal, así como procurar la remoción de cualquier obstáculo creado natural o artificialmente que impidan su adecuado uso o destino.

Las facultades que esta fracción señala se ejercerán por conducto de la Oficialía, Desarrollo Urbano y Delegaciones en los términos de esta Ley, sin perjuicio del ejercicio directo por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

VI. Designar al representante inmobiliario del Distrito Federal, y

VII. En general, dictar las disposiciones que demande el cumplimiento de esta Ley o de las demás a que estén sometidos los bienes de dominio público.

Artículo 9º.- Corresponde a la Oficialía:

I. Adquirir, aprovechar, destinar, custodiar y recuperar los bienes que integran el patrimonio del Distrito Federal;

II. Determinar y llevar a cabo los actos preventivos y correctivos necesarios para evitar que personas físicas y morales obtengan provecho de los bienes pertenecientes al Distrito Federal, sin que se satisfagan los requisitos establecidos en esta u otras leyes;

III. Emitir y difundir las bases de simplificación administrativa en todo lo relacionado con la enajenación de bienes que integran el patrimonio del Distrito Federal, sin perjuicio de lo que al efecto contemplen otras disposiciones aplicables, a efecto de que las Dependencias y Entidades que intervengan en estas acciones, tramiten y formalicen estas operaciones en forma expedita;

IV. Establecer trámites administrativos expeditos que conforme a lo señalado por esta Ley, deban llevar a cabo los particulares cuando realicen cualquier operación relacionada con bienes propiedad del patrimonio del Distrito Federal;

V. Otorgar, asignar y, en su caso, revocar los permisos a que se refiere esta Ley para el uso, aprovechamiento o explotación de los bienes inmuebles que integran el patrimonio del Distrito Federal;

VI. Dictar las normas y establecer las directrices aplicables para que conforme a los programas a que se refiere esta Ley, intervengan en representación del Distrito Federal, en las operaciones de compraventa, donación, afectación, permuta y cualesquiera otras operaciones inmobiliarias por las que el Distrito Federal adquiera o enajene la propiedad, el dominio o cualquier derecho real sobre inmuebles, así como participar en la adquisición, control, administración, enajenación, permuta, inspección o vigilancia de los referidos inmuebles del Distrito Federal, y en su caso celebrar los contratos relativos para su uso, aprovechamiento y explotación en los términos previstos en esta Ley;

VII. Autorizar y revisar las operaciones inmobiliarias que realicen las Entidades, sobre bienes del dominio público, cuando se trate de enajenaciones, previa declaratoria de desincorporación dictada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

VIII. Participar, en su caso, en la elaboración de proyectos de acuerdos o convenios de coordinación o concertación, con otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, con los Gobiernos de los Estados, Municipios y con las personas físicas o morales, para conjuntar recursos y esfuerzos para la eficaz realización de las acciones que en materia inmobiliaria están a su cargo.

Artículo 10.- Corresponde a Desarrollo Urbano:

I. En congruencia con el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, proponer políticas para el aprovechamiento de la reserva territorial que forma parte del patrimonio inmobiliario del Distrito Federal, en congruencia con la determinación de usos, destinos y reservas que señalen los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano;

II. Dictaminar las propuestas que formulen las diversas Dependencias o Entidades del Distrito Federal, en cuanto a la asignación de usos, destinos y reservas para el equipamiento urbano;

III. Participar en la integración de los expedientes técnicos de las expropiaciones que propongan las Dependencias y Entidades y mantenerlos en custodia, y

IV. En los términos de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, proponer y, en su caso, promover las modificaciones al Programa Delegacional o Parcial de Desarrollo Urbano correspondiente, respecto de los bienes que conformen el patrimonio inmobiliario del Distrito Federal, en congruencia con los objetivos del Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Artículo 11.- Corresponde a la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social:

I. Proteger, mantener y acrecentar el patrimonio cultural, artístico e histórico de la Ciudad de México, en coordinación con las Dependencias o Entidades Federales que correspondan, así como llevar su registro, y

II. Evaluar, determinar y dar seguimiento a las solicitudes de enajenación o utilización de bienes inmuebles que integran el patrimonio del Distrito Federal, que presenten Asociaciones Civiles e Instituciones de Asistencia Privada, para ser destinados al desarrollo de actividades de contenido social y de apoyo a la comunidad.

Artículo 12.- Corresponde a Finanzas:

I. Dictar las normas de valoración de inmuebles que integran el patrimonio del Distrito Federal, con el fin de que estos bienes tengan valores actualizados y sea factible determinar rentabilidades y valuaciones inmediatas, cuando sea necesario, y

II. Ejercer el procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales que deriven del incumplimiento de obligaciones del aprovechamiento de inmuebles.

Artículo 13.- Corresponde a cada una de las Dependencias, Entidades, Alcaldías y demás órganos desconcentrados organizar y controlar los bienes muebles e inmuebles que detenten y tengan asignados, así como preparar y mantener un programa de aprovechamiento de los bienes que tengan a su cargo.

Corresponde a cada una de las dependencias, entidades, y demás órganos desconcentrados organizar y controlar los bienes muebles e inmuebles que detenten y tengan asignados, así como preparar y mantener un programa de aprovechamiento de los bienes que tengan a su cargo y desarrollar un programa de aprovechamiento óptimo de los inmuebles que tengan a su cargo y, en caso de requerir más inmuebles, prever su adecuación al Programa General de Desarrollo Urbano.

El programa de aprovechamiento de los bienes deberá establecer en sus contenidos, las acciones y adecuaciones correspondientes, a fin de que se genere una política integral de eficiencia energética y ahorro de energía eléctrica, la cual deberá ser progresiva.

Artículo 13 BIS. - Corresponde a cada una de las Delegaciones del Distrito Federal:

I. Presentar al Jefe de Gobierno propuestas relativas a bienes ubicados en sus demarcaciones territoriales para los efectos de lo previsto en las fracciones I, II y III del artículo 8 de este ordenamiento.

II. Proponer la adquisición de reservas territoriales en sus demarcaciones.

III. Organizar y controlar los bienes muebles e inmuebles que detenten y tengan asignados.

IV. Preparar y mantener un programa de aprovechamiento de los bienes que tengan a su cargo.

V. Desarrollar un programa de aprovechamiento óptimo de los inmuebles que tengan a su cargo y, en caso de requerir más inmuebles, prever su adecuación al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano si fuere necesario.

VI. Proponer el otorgamiento de concesiones previstas en el Artículo 76 de esta ley para el desarrollo de proyectos en beneficio de los habitantes de su demarcación territorial.

VII. Presentar al Comité propuestas de enajenaciones, adquisiciones, desincorporaciones, expropiaciones, permutas, donaciones, permisos administrativos temporales revocables y demás actos jurídicos que inciden en el patrimonio inmobiliario de la Administración Pública del Distrito Federal en lo que respecta a su demarcación territorial.

Artículo 14.- El Comité del Patrimonio Inmobiliario es un órgano colegiado de la Administración, cuyo objeto es conocer, opinar, analizar, evaluar y dictaminar los actos jurídicos o administrativos que realicen las Dependencias, Entidades y órganos desconcentrados sobre los inmuebles propiedad del Distrito Federal sin menoscabo de las facultades y atribuciones que otros ordenamientos les señalen.

El Comité estará integrado por:

I. La Oficial Mayor, cuyo titular lo presidirá;

II. La Secretaría de Gobierno;

III. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

IV. La Secretaría de Desarrollo Económico;

V. La Secretaría del Medio Ambiente;

VI. La Secretaría de Obras y Servicios;

VII. La Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social;

VIII. La Secretaría de Finanzas;

IX. La Secretaría de Transportes y Vialidad;

X. La Secretaría de Seguridad Pública;

XI. El representante inmobiliario del Distrito Federal que, en su caso, designe el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a través del servidor público que designe dicho agente inmobiliario, y

XII. La Contraloría General, en su calidad de asesor.

XIII. Las delegaciones en cuyo territorio se ubique el inmueble relacionado con el acto que se somete al Comité.

Por cada miembro propietario se acreditará un suplente.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal presidirá las sesiones del Comité cuando su importancia así se requiera.

Artículo 15.- Para la operación y funcionamiento del Comité del Patrimonio Inmobiliario, se estará a las bases de organización que para tal efecto expida el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, independientemente de las siguientes:

I. Conocer y acordar las solicitudes de enajenaciones, adquisiciones, desincorporaciones, expropiaciones, permutas, donaciones, Permisos Administrativos Temporales Revocables, y los demás actos jurídicos que incidan en el Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Distrito Federal;

II. Administrar, vigilar y determinar el destino de los recursos de la Bolsa Inmobiliaria, que estarán a cargo del representante inmobiliario del Distrito Federal.

III. Las operaciones de ingresos y egresos deberán ser registradas para efectos de la Cuenta Pública por el área respectiva de la Secretaría de Finanzas;

IV. Servir de órgano de consulta, opinión y decisión sobre las políticas del manejo inmobiliario del Gobierno del Distrito Federal;

V. Solicitar y recibir informes de las unidades administrativas, órganos desconcentrados y entidades, sobre las operaciones inmobiliarias que se pretendan realizar, y

VI. Las demás funciones que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto y las que le encomiende el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

TÍTULO SEGUNDO
DEL PATRIMONIO DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I
DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 16.- Excepto aquellos pertenecientes a la Federación en términos de la legislación aplicable, son bienes del dominio público del Distrito Federal:

I. Los de uso común;

II. Los bienes muebles e inmuebles que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables a ellos, o los que utilicen las Dependencias y Entidades del Distrito Federal para el desarrollo de sus actividades;

III. Los inmuebles expropiados a favor del Distrito Federal, una vez que sean destinados a un servicio público, o a alguna de las actividades que se equiparen a los servicios públicos o que de hecho se utilicen para tales fines;

IV. Las tierras y aguas a excepción de las comprendidas en el artículo 27, párrafos cuarto, quinto y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, propiedad del Distrito Federal;

V. Los monumentos históricos o artísticos, propiedad del Distrito Federal;

VI. Los canales, zanjas y acueductos propiedad o construidos por el Distrito Federal, así como los cauces de los ríos que hubiesen dejado de serlo, siempre y cuando no sean de jurisdicción federal, debiendo observarse al respecto las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales;

VII. Los inmuebles ubicados en el territorio del Distrito Federal y que la Federación transmita a éste, con la finalidad de satisfacer las necesidades de crecimiento, vivienda y desarrollo urbano;

VIII. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores;

IX. Los muebles propiedad del Distrito Federal que por su naturaleza no sean normalmente substituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas, los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de esos bienes, los especímenes tipo de la flora y la fauna, las colecciones científicas y filatélicas, los archivos, fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier objeto que contenga imágenes y sonidos, y

X. Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles del Distrito Federal.

Artículo 17.- Los bienes de dominio público son inalienables, imprescriptibles, inembargables y no estarán sujetos a ningún gravamen o afectación de dominio, mientras no cambien su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional. Las Dependencias, Entidades, Delegaciones y otros órganos desconcentrados, así como los particulares sólo podrán obtener sobre ellos, cuando su naturaleza

lo permita, el derecho de uso, aprovechamiento y explotación de estos bienes en los casos y en las condiciones que esta Ley establezca.

Se regirán sin embargo, por el derecho común, los aprovechamientos accidentales o accesorios compatibles con la naturaleza de estos bienes, como la venta de frutos, materiales o desperdicios en los casos en que estando destinados a un servicio público de hecho o por derecho y la autoridad competente resuelva lo procedente.

Artículo 18.- Ninguna servidumbre pasiva puede imponerse, en los términos del derecho común, sobre bienes del dominio público. Los derechos de tránsito, de vista, de luz, de derrames y otros semejantes sobre estos bienes se rigen exclusivamente por las leyes y reglamentos aplicables a la materia.

Artículo 19.- Se consideran bienes de uso común, aquellos que puedan ser aprovechados por todos los habitantes del Distrito Federal, con las restricciones y limitaciones establecidas en ley. Los bienes de uso común del Distrito Federal son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 20.- Excepto aquellos pertenecientes a la Federación en términos de la legislación aplicable, son bienes de uso común del Distrito Federal:

I. Las vías terrestres de comunicación que no sean federales o de particulares;

II. Los montes y bosques que no sean de la Federación ni de los particulares y que tengan utilidad pública;

III. Las plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines y parques públicos, y

IV. Los mercados, hospitales y panteones públicos.

Artículo 21.- Los bienes inmuebles de dominio público, podrán ser enajenados previo acuerdo de desincorporación. Para proceder a la desincorporación de un bien del dominio público, deberán cumplirse las condiciones y seguirse el procedimiento establecido en esta Ley y en sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 22.- Con base en las normas que al efecto dicte la Oficialía, las Dependencias, Entidades, Delegaciones y demás órganos desconcentrados, establecerán sistemas de verificación y supervisión del uso de los inmuebles que le sean destinados o asignados, e informarán periódicamente sobre el particular a la propia Oficialía.

Artículo 23.- Las Dependencias, Entidades, Delegaciones y órganos desconcentrados, que tengan asignados bienes del dominio público o privado, propiedad del Distrito Federal, cuyo uso o aprovechamiento no se tenga previsto para el cumplimiento de las funciones o la realización de programas autorizados, deberán hacerlo del conocimiento de la Oficialía, de acuerdo con los objetivos de la política inmobiliaria del Distrito Federal, a fin de que sean destinados o aprovechados.

Artículo 24.- Las Dependencias, Entidades, Delegaciones y demás órganos desconcentrados que tengan destinados o asignados bienes inmuebles propiedad del Distrito Federal, no podrán realizar ningún acto de disposición, ni conferir derechos de uso, aprovechamiento y explotación sin la previa autorización de la Oficialía.

La inobservancia de lo antes señalado, producirá la nulidad de pleno derecho, y la Oficialía podrá proceder a la recuperación administrativa del inmueble.

Artículo 25.- No pierden su carácter de bienes de dominio público los inmuebles que estando destinados a un servicio público de hecho o por derecho fueren aprovechados temporalmente, en todo o en parte, en otros fines distintos que no puedan considerarse como servicio público, hasta en tanto la autoridad competente resuelva lo procedente.

Artículo 26.- Cuando se requiera ejecutar obras de construcción, modificación, adaptación, conservación y mantenimiento de los inmuebles propiedad del Distrito Federal, así como para lograr su óptimo aprovechamiento, intervendrá Obras en coordinación con la Oficialía, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Tratándose de inmuebles que tengan el carácter de históricos o artísticos, que estén bajo la administración del Distrito Federal, las autoridades federales competentes tendrán la intervención que les corresponda, en los términos de los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 27.- Los inmuebles destinados o asignados serán para el uso exclusivo de las Dependencias, Entidades, Alcaldías y demás órganos desconcentrados que los ocupe o los tenga a su servicio. Las obras, el aprovechamiento de espacios y la conservación y mantenimiento de los edificios públicos estarán sujetos a lo siguiente:

I. Las obras de construcción, reconstrucción o modificación de los inmuebles destinados o asignados deberán ser realizadas por Obras, de acuerdo con los proyectos que formule y con cargo al presupuesto de los ocupantes;

II. En los casos de obras de adaptación y de aprovechamiento de espacios en los inmuebles destinados o asignados, los proyectos deberán ser remitidos a Obras para su autorización y supervisión, y

III. La conservación y mantenimiento de los inmuebles destinados o asignados, se llevarán a cabo de acuerdo con los programas anuales autorizados que deberán formularse al efecto.

IV. Las acciones y adecuaciones en materia de eficiencia energética y ahorro de energía eléctrica deberán realizarse de manera obligatoria en todos los inmuebles mencionados en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 28.- Si estuvieran alojadas en un mismo inmueble diversas oficinas de diferentes instituciones públicas, los actos a los que se refiere el artículo anterior se ajustarán a las normas siguientes:

I. Cuando alguna Dependencia Federal, Estatal o Municipal tenga a su servicio un área de un inmueble propiedad del Distrito Federal, deberá realizar la aportación correspondiente en los términos de los convenios o acuerdos de coordinación que para tal efecto se celebren, con los Gobiernos Federal, Estatales o Municipales;

II. La Oficialía, determinará la redistribución o reasignación de áreas entre las instituciones públicas, para cuyo efecto dictará y tramitará las medidas administrativas que sean necesarias;

III. Cuando se trate de un inmueble propiedad del Distrito Federal que esté al servicio de una o más Dependencias, Delegaciones y demás órganos desconcentrados y Entidades, la Oficialía determinará la aportación que corresponda a la Entidad que se trate, y

IV. La conservación y mantenimiento de los inmuebles a que se refiere este artículo se realizará de acuerdo con un programa que para cada caso concreto formule la Oficialía, con la participación de las instituciones ocupantes. La realización del mismo se hará en la forma y términos que determine el Jefe de Gobierno del Distrito Federal por conducto de la Oficialía.

La conservación y mantenimiento de los locales interiores del edificio que sirvan para el uso exclusivo de alguna dependencia quedará a cargo de la misma.

Artículo 29.- Los servidores públicos, empleados o agentes de la administración y los particulares, excepto quienes sean beneficiarios de instituciones que presten un servicio social, se abstendrán de habitar u ocupar para beneficio propio los inmuebles destinados a servicios públicos. Esta disposición no regirá cuando se trate de las personas que por razón de la función del inmueble deban habitarlo u ocuparlo, o de empleados, agentes o trabajadores que, con motivo del desempeño de su cargo, sea necesario que habiten en los inmuebles respectivos.

Estará a cargo de las Dependencias, Entidades, Delegaciones y demás órganos desconcentrados que tengan destinados a su servicio los inmuebles, la observancia y aplicación de este precepto.

Artículo 30.- Los bienes de dominio público del Distrito Federal estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción y competencia de los órganos de Gobierno del Distrito Federal.

El Decreto mediante el cual la adquiera, afecte o destine un bien inmueble para un servicio público o para el uso común, surtirá efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo 31.- Los Tribunales del Distrito Federal, de acuerdo con su competencia, conocerán de los juicios civiles, penales y administrativos que se relacionen con bienes del dominio público o privado del Distrito Federal.

Artículo 32.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Oficialía, ejercerá los actos de adquisición, control, administración, transmisión de dominio, inspección y vigilancia de los inmuebles propiedad del Distrito Federal, a que hace referencia esta Ley y sus reglamentos. Para los efectos de este artículo, las Dependencias, Entidades, Delegaciones y demás órganos desconcentrados, así como las demás personas que usen o tengan a su cuidado inmuebles propiedad del Distrito Federal, deberán proporcionar a la Oficialía, la información, datos y documentos que les sean requeridos.

Asimismo, Oficialía y Contraloría, en el ámbito de sus respectivas atribuciones examinarán periódicamente la documentación jurídica y contable relacionada con las operaciones inmobiliarias que realicen las entidades en relación con bienes de dominio público, a fin de determinar el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen.

Las Dependencias y Entidades, tratándose de inmuebles de dominio público, destinarán el uno al millar sobre el monto de los precios por las enajenaciones onerosas que celebren de conformidad con esta Ley, con lo cual se integrará la Bolsa Inmobiliaria, que tendrá por objeto el financiamiento de los programas de Desarrollo Urbano, que al efecto elabore Desarrollo Urbano, con la participación que le corresponda a las Delegaciones, especialmente los relativos a la constitución de reservas territoriales para atender los requerimientos de inmuebles para el servicio directo de las Dependencias y Entidades, así como para la realización de programas de interés social y de vivienda. El uno al millar se enterará a la Tesorería del Distrito Federal, previamente a la adquisición o enajenación respectiva.

CAPÍTULO II
DE LOS BIENES DEL DOMINIO PRIVADO

Artículo 33.- Excepto aquellos pertenecientes a la Federación en términos de la legislación aplicable, son bienes de dominio privado del Distrito Federal:

I. Los no comprendidos en el artículo 16 y cuyo uso y utilidad no tengan interés público;

II. Los que hayan formado parte de Entidades del Distrito Federal;

III. Las tierras ubicadas dentro del Distrito Federal, que sean susceptibles de ser enajenadas a particulares;

IV. Los bienes muebles que se encuentren dentro del Distrito Federal, considerados como mostrencos, conforme al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal;

V. Los bienes muebles de propiedad del Distrito Federal al servicio del mismo;

VI. Los bienes que por cualquier título adquiera el Distrito Federal y que no estén destinados a un servicio público, y

VII. Los bienes inmuebles que el Distrito Federal adquiera por vías de Derecho Público y tengan por objeto la constitución de reservas territoriales, el desarrollo urbano o habitacional o la regularización de la tenencia de la tierra.

Artículo 34.- La transmisión de dominio a título gratuito u oneroso, de los bienes inmuebles propiedad del Distrito Federal o aquellos que formen parte del patrimonio de las Entidades que sean de dominio público, sólo podrá autorizarse previo Decreto de desincorporación del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el cual deberá ser publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo 35.- Los bienes inmuebles de dominio privado del Distrito Federal son inembargables e imprescriptibles.

Artículo 36.- Los inmuebles de dominio privado se destinarán prioritariamente al servicio de las distintas Dependencias, Entidades, Delegaciones y demás órganos desconcentrados. En este caso deberán ser incorporados al dominio público.

Artículo 37.- Los inmuebles de dominio privado que no sean adecuados para destinarlos a los fines a que se refiere el artículo anterior, podrán ser objeto de los siguientes actos de administración y disposición:

I. Transmisión de dominio a título oneroso o gratuito, según el caso, de conformidad con los criterios que determine la Oficialía, en favor de entidades que tengan a su cargo desarrollar programas de vivienda para atender necesidades colectivas;

II. Permuta de inmuebles que por su ubicación y características satisfagan necesidades de las partes;

III. Enajenación a título oneroso, para la adquisición de otros inmuebles que se requieran para la atención de los servicios a cargo de las Dependencias o Entidades, o para el pago de pasivos inmobiliarios;

IV. Donación en favor de asociaciones o instituciones privadas que realicen actividades de interés social y que no persigan fines de lucro;

V. Permisos Administrativos Temporales Revocables en favor de los particulares que así lo soliciten, en los términos de esta Ley;

VI. Enajenación a título oneroso en favor de personas físicas o morales que requieran disponer de estos inmuebles para la creación o ampliación de una empresa que beneficie a la colectividad;

VII. Enajenación a los colindantes en los términos de esta Ley, y

VIII. Enajenación o donación en los demás casos en que se justifique en los términos de esta Ley.

IX. Los demás que autorice el Comité a propuesta del Jefe de Gobierno relacionados con proyectos de coinversión o de prestación de servicios a largo plazo.

Artículo 38.- La transmisión de dominio a título gratuito u oneroso de los bienes inmuebles propiedad del Distrito Federal que sean de dominio privado deberá contar con el dictamen del Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal.

Artículo 39.- Los bienes inmuebles de dominio público y privado propiedad del Distrito Federal, que se encuentren fuera de su territorio, se regirán administrativamente por lo dispuesto en esta Ley en cuanto a su posesión, titularidad y demás actos previstos en la misma, sujetándose a las disposiciones administrativas y gubernativas de la entidad federativa en donde se ubiquen.

CAPÍTULO III
DE LA VALUACIÓN DE LOS BIENES DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 40.- En las distintas operaciones inmobiliarias en las que el Distrito Federal o alguna de sus Entidades sea parte, corresponderá a la Oficialía lo siguiente:

I. Valuar los inmuebles objeto de adquisición, enajenación, permuta, o de cualquier otra operación traslativa de dominio autorizada por la ley;

II. Fijar el monto de la indemnización por la expropiación de inmuebles que realice el Distrito Federal;

III. Fijar el monto de la indemnización en los casos en que el Distrito Federal rescate concesiones sobre inmuebles de dominio público;

IV. Fijar el monto de la indemnización en los casos en que el Distrito Federal rescate un permiso administrativo temporal revocable;

V. Con intervención de Finanzas, valuar los inmuebles materia de concesión para el efecto de determinar el monto de la contraprestación que deberá pagar el concesionario, salvo que esté prevista en el Código Financiero del Distrito Federal;

VI. Determinar el monto del pago que el Distrito Federal deba recibir como contraprestación por el otorgamiento de un permiso administrativo temporal revocable, salvo que esté prevista en el Código Financiero del Distrito Federal, y

VII. En general, practicar los avalúos que le señalen las leyes y reglamentos.

El precio de los inmuebles que se vayan a adquirir, así como el monto de indemnizaciones, no podrá ser superior al señalado en el dictamen respectivo.

TÍTULO TERCERO
DE LAS ENAJENACIONES DE LOS BIENES DE DOMINIO PRIVADO DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 41.- Toda enajenación onerosa de inmuebles que realice el Distrito Federal deberá ser de contado, salvo las enajenaciones que tengan como finalidad la ejecución de proyectos de vivienda de interés social u otros proyectos de coinversión o de prestación de servicios a largo plazo. En el primer caso, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal designará la Entidad a favor de la cual se desincorporarán y transmitirán esos inmuebles para su enajenación. El Órgano de Gobierno de la Entidad establecerá las modalidades, plazos y tasas de interés, atendiendo a la situación económica de los adquirentes.

Los recursos que reciba la Entidad por las enajenaciones a que se refiere el párrafo anterior los ingresará a la Tesorería del Distrito Federal, quien los destinará a la Bolsa Inmobiliaria.

En el caso de programas de regularización de la tenencia de la tierra, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá, mediante acuerdo, establecer la autoridad encargada de la enajenación, así como los plazos y tasas de interés.

Artículo 42.- Mientras no esté totalmente pagado el precio, los compradores de los inmuebles no podrán constituir sobre ellos derechos reales en favor de terceros, ni tendrán facultad para derribar o modificar las construcciones sin permiso expreso de la Oficialía, Desarrollo Urbano y/o la Delegación, de conformidad con sus atribuciones; salvo que la operación inmobiliaria sea parte de proyectos de coinversión o de prestación de servicios a largo plazo y sea autorizado por el Comité.

Artículo 43.- Los actos, negocios jurídicos, convenios y contratos que se realicen con violación de lo dispuesto en esta Ley, serán nulos de pleno derecho, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter administrativo, civil o penal, en que incurran los servidores públicos que las realicen.

Tratándose de inmuebles asignados a los organismos descentralizados objeto de alguno de los actos o contratos que sean nulos conforme a este artículo, la Oficialía solicitará su recuperación administrativa a las Delegaciones y determinará su aprovechamiento conforme a la política inmobiliaria del Distrito Federal.

Artículo 44.- Los bienes de dominio privado pueden ser objeto de todos los contratos que regula el derecho común con excepción del arrendamiento, donación y comodato, salvo en los casos en que estos contratos estén autorizados expresamente en esta Ley.

Artículo 45.- La enajenación de bienes inmuebles con el fin de aplicar su importe a la adquisición de inmuebles para los servicios públicos del Distrito Federal, en el caso previsto en la fracción III del artículo 37 de esta Ley, se hará fuera de subasta pública.

CAPÍTULO II
DE LOS CONTRATOS DE DONACIÓN

Artículo 46.- El Distrito Federal está autorizado por esta Ley para celebrar contratos de donación respecto de los bienes de dominio privado de su propiedad.

Artículo 47.- Si el donatario no iniciare la utilización del bien para el fin señalado, dentro de un plazo de dos años, o si habiéndolo hecho diere al inmueble un uso distinto o suspenda sus actividades por más de un año, sin contar con la aprobación de la Oficialía, la donación será revocada y tanto el bien como sus mejoras pasarán en favor del Distrito Federal.

Tratándose de Asociaciones o Instituciones Privadas, también procederá la revocación, si se cambia la naturaleza de su objeto, o el carácter no lucrativo de sus fines, si se deja de cumplir su objeto o se extingue.

Artículo 48.- Las donaciones se formalizarán ante el Notario Público que designe la Oficialía, el cual tramitará la baja ante el Registro Público de la Propiedad que corresponda y dará el aviso correspondiente a la citada Oficialía para que efectúe las inscripciones respectivas en el registro previsto en esta Ley.

En los casos que así proceda, el donatario cubrirá el costo de los honorarios del Notario Público y los gastos de escrituración y los derechos correspondientes y, en su caso, los impuestos que se causen.

CAPÍTULO III
DE LOS CONTRATOS DE PERMUTA

Artículo 49.- El Distrito Federal podrá llevar a cabo contratos de permuta sobre bienes inmuebles de su propiedad cuando así lo considere y sean necesarios para la prestación de un servicio público o que por la naturaleza del propio bien sea conveniente efectuar la permuta, dando a cambio un bien inmueble de su propiedad.

Artículo 50.- Los contratos de permuta se efectuarán sobre aquellos inmuebles que sean del dominio privado del Distrito Federal y podrán celebrarse, excepcionalmente, sobre bienes inmuebles del dominio público, para lo cual se requerirá del Decreto de desincorporación correspondiente, conforme a lo que se establece en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 51.- La formalización de los contratos de permuta se deberán efectuar ante Notario Público quien turnará a la Oficialía copia de las escrituras para el trámite correspondiente.

Artículo 52.- Los honorarios del Notario Público, así como los gastos que se generen con motivo de la permuta estarán a cargo del promovente, salvo pacto en contrario.

CAPÍTULO IV
DE LA DESIGNACIÓN DE NOTARIOS EN LAS ENAJENACIONES DE INMUEBLES DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 53.- Los actos jurídicos sobre bienes inmuebles en los que sea parte el Distrito Federal, con excepción hecha de lo previsto en el artículo 48 de esta Ley, y que en términos de la misma requieran intervención de notario, se celebrarán ante los notarios públicos del Distrito Federal que designará la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Ningún notario del Distrito Federal podrá autorizar definitivamente una escritura de adquisición o enajenación de bienes inmuebles en que sea parte el Distrito Federal, sin la aprobación previa de la Oficialía y Desarrollo Urbano, de conformidad con sus competencias.

Artículo 54.- El Distrito Federal no requerirá intervención de notario en los casos siguientes:

I. Donaciones que se efectúen en favor del Distrito Federal;

II. Donaciones que efectúe el Distrito Federal en favor de los Gobiernos Estatales y Municipales;

III. Donaciones que realicen los Gobiernos de los Estados o de los Municipios en favor del Distrito Federal para la prestación de servicios públicos a su cargo;

IV. Donaciones que efectúe el Distrito Federal en favor de Entidades y Dependencias de la Administración Pública Federal, y

V. Adquisiciones y enajenaciones a título oneroso que realice el Distrito Federal con sus Entidades.

VI. En los casos a que se refieren las fracciones I, II, III y V, el documento que consigne el contrato respectivo tendrá el carácter de escritura pública, debiendo inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 55.- La Oficialía y Finanzas expedirán las normas a que se sujetará la clasificación de los bienes muebles de dominio privado del Distrito Federal, la organización de los sistemas de inventario, estimación de su depreciación, organización de los almacenes y el procedimiento que deba seguirse en lo relativo a la afectación y destino final de esos bienes.

Artículo 56.- Las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles para el servicio de las distintas Dependencias y Entidades del Distrito Federal, se regirán por las leyes aplicables en esta materia.

CAPÍTULO V
DE LA ENAJENACIÓN DE LOS BIENES MUEBLES DE DOMINIO PRIVADO

Artículo 57.- Corresponde a las Dependencias y Entidades del Distrito Federal la enajenación de los bienes muebles propiedad del Distrito Federal que figuren en sus respectivos inventarios y que por su uso, aprovechamiento o estado de conservación no sean ya adecuados para el servicio o resulte inconveniente seguirlos utilizando en el mismo, se procederá de acuerdo a lo preceptuado en este capítulo.

Salvo los casos comprendidos en el párrafo siguiente, la enajenación se hará mediante licitación pública.

Las Dependencias y Entidades bajo su responsabilidad, podrán optar por enajenar bienes muebles sin sujetarse a licitación pública, cuando ocurran circunstancias extraordinarias o imprevisibles, o el monto de los bienes no exceda del equivalente a quinientos veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente; igualmente, la enajenación podrá llevarse a cabo fuera de licitación pública, si habiendo sido convocada ésta, no concurran cuando menos tres postores para presentar ofertas.

El Titular de la Dependencia o Entidad en los casos del párrafo anterior, en un plazo que no excederá de veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere autorizado la operación, lo hará del conocimiento de la Contraloría, acompañando la documentación que justifique tal determinación.

El monto de la enajenación no podrá ser inferior a los precios mínimos de los bienes que determine la Oficialía para tal fin, o del que publique periódicamente en la Gaceta del Distrito Federal.

La Oficialía podrá autorizar, excepcionalmente, que aquellos bienes cuyo valor mínimo de venta no lo hubiese fijado, sean valuados para su enajenación por alguna Institución de Crédito, conforme a las disposiciones aplicables, avalúo que tendrá una vigencia máxima de 180 días naturales.

Cuando se trate de armamento, municiones, explosivos, agresivos químicos y artificios, así como de objetos cuya posesión o uso pueda ser peligroso o causar riesgos graves, su enajenación, manejo o destrucción se hará de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables.

Efectuada la enajenación, se procederá a la cancelación de registros en inventarios y se dará aviso a Finanzas de la baja respectiva.

Las enajenaciones que se realicen en contravención a lo dispuesto por este artículo serán causa de responsabilidad en los términos de la legislación aplicable y nulas de pleno derecho.

Artículo 58.- Los muebles de dominio privado del Distrito Federal son inembargables. Los particulares podrán adquirir estos bienes por prescripción. La prescripción se regirá por el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, pero se duplicarán los plazos establecidos por ese Código para que aquella opere. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones del derecho común sobre reivindicación de bienes muebles.

Artículo 59.- Con excepción del aviso de baja a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 57 y de lo establecido en el artículo 53, las disposiciones sobre bienes muebles de dominio privado a que se contrae el presente capítulo regirán para los actos de transmisión de dominio, destino y baja que realicen las Entidades, siempre que estos bienes estén a su servicio o formen parte de sus activos fijos.

Los órganos de gobierno de las Entidades, de conformidad con la legislación aplicable, dictarán las normas o bases generales que deberán observar los Directores Generales o sus equivalentes para la correcta aplicación de lo dispuesto por este artículo.

TÍTULO CUARTO
DE LA ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 60.- Las Dependencias y Entidades, deberán presentar a la Oficialía, un Programa Anual calendarizado, que contenga sus necesidades inmobiliarias a fin de contar con la información que apoye las políticas y decisiones que se adopten en la materia.

Artículo 61.- Para satisfacer los requerimientos de inmuebles que planteen las Dependencias y Entidades, la Oficialía con base en el Programa a que se refiere el artículo anterior, deberá:

I. Cuantificar y calificar los requerimientos, atendiendo a las características de los inmuebles solicitados y su localización;

II. Determinar la existencia de inmuebles disponibles, con base en el inventario y catálogo de los bienes inmuebles propiedad del Distrito Federal;

III. Asignar los inmuebles disponibles, y

IV. Adquirir, en su caso, los inmuebles con cargo a la partida presupuestal autorizada a la Dependencia interesada y realizar las gestiones necesarias para la formalización de la operación.

Artículo 62.- Las Dependencias, delegaciones, órganos desconcentrados y Entidades podrán arrendar bienes inmuebles para su servicio cuando no sea posible o conveniente su adquisición, siempre que no exista disponibilidad de inmuebles propiedad del Distrito Federal, acorde a las necesidades del servicio; para ello, deberán obtener la autorización de arrendamiento, ante la Oficialía Mayor por conducto de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, previa tramitación y obtención del dictamen estructural, emitido por el Instituto de Seguridad para las Construcciones del Distrito Federal, independientemente de la competencia o intervención que les corresponda a otras Dependencias.

CAPÍTULO II
DE LA COMPRAVENTA

Artículo 63.- El Distrito Federal, de conformidad con su presupuesto de egresos y tomando como base la información que aporten las Dependencias y Entidades relativas a sus necesidades inmobiliarias, podrá adquirir por compraventa los inmuebles que considere indispensables.

Artículo 64.- Oficialía determinará en todo caso el valor máximo que deba pagar el Distrito Federal a los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles que se deseen adquirir.

Artículo 65.- Cuando el Distrito Federal adquiera inmuebles para cumplir con sus funciones, podrá convenir con los propietarios, poseedores derivados o precarios, la forma y términos de su adquisición.

Artículo 66.- Una vez formalizada la operación de compraventa, deberá darse aviso a la Oficialía a efecto de que realice la inscripción correspondiente en el registro y se procedan a efectuar las anotaciones respectivas en el Registro Público de la Propiedad que corresponda.

CAPÍTULO III
DE LA EXPROPIACIÓN

Artículo 67.- Las adquisiciones por vía de derecho público requerirán de la declaratoria correspondiente en los términos de la Ley de Expropiación, correspondiendo a Gobierno determinar los casos de utilidad pública en el procedimiento de integración del expediente respectivo. La Oficialía establecerá el monto de la indemnización.

Artículo 68.- Para los efectos de este Capítulo, será aplicable la Ley de Expropiación.

CAPÍTULO IV
DE LAS DONACIONES

Artículo 69.- El Distrito Federal podrá adquirir bienes inmuebles mediante la donación, en los términos que disponga el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 70.- Una vez formalizada la donación se deberá dar aviso a la Oficialía a efecto de que se realice la inscripción respectiva en el registro, así como las anotaciones que procedan en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Artículo 71.- Los promotores de desarrollo urbano, estarán obligados a donar al Distrito Federal, las superficies en los porcentajes que se determinen en las disposiciones aplicables.

TÍTULO QUINTO
DEL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 72.- La Oficialía, tomando en consideración las opiniones de las demás Dependencias, Alcaldías, otros órganos desconcentrados, Gobierno y Finanzas, elaborará un programa de aprovechamiento inmobiliario anual, en el que se establezca normativamente los alcances del mismo, a fin de lograr mecanismos eficaces de control que permitan identificar, controlar y administrar los inmuebles propiedad de la Ciudad de México.

Dicho programa deberá contener las políticas, programas y acciones de eficiencia energética y ahorro tendientes a una gradual y progresiva disminución del consumo de energía eléctrica, en donde se podrán celebrar los convenios respectivos a fin de lograr la realización de dicho fin.

Artículo 73.- Para los efectos del artículo anterior las Dependencias, Entidades, Alcaldías y demás órganos desconcentrados deberán rendir un informe trimestral y pormenorizado de las operaciones inmobiliarias que hayan realizado, en donde se incluyan, de manera detallada, los avances de las acciones a las que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior.

Artículo 74.- La Oficialía llevará a cabo el control y administración de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México y podrá autorizar a las Dependencias, Entidades, Alcaldías y demás órganos desconcentrados a realizar alguno de los actos jurídicos que se establecen en el presente Título, pero en todo caso, tendrán la obligación de reportarle en un plazo que no excederá de 30 días naturales a partir de la fecha en que se hayan efectuado las operaciones correspondientes.

Dichos actos jurídicos incluirán, la celebración de convenios y contratos con el sector público, privado y social, con el objeto de generar acciones de eficiencia energética, así como de ahorro y disminución del consumo de energía eléctrica en los inmuebles objeto de la presente ley.

CAPÍTULO II
DE LAS CONCESIONES

Artículo 75.- A la Administración corresponde la prestación de los servicios públicos, la rectoría sobre los bienes del dominio público y la definición de la participación de los particulares mediante concesión temporal que se otorgue al efecto.

Artículo 76.- La concesión es el acto administrativo por el cual la Administración confiere durante un plazo determinado, a una persona física o moral:

I. La construcción o explotación o ambas, de proyectos de coinversión o de prestación de servicios a largo plazo;

II. El uso, aprovechamiento, explotación o administración de bienes del dominio público del Distrito Federal,

III. El uso, aprovechamiento, explotación o administración de bienes del dominio público del Distrito Federal, relacionados con proyectos de coinversión o de prestación de servicios a largo plazo, y

IV. La prestación de servicios públicos.

Las concesiones serán otorgadas por el titular de la Dependencia Auxiliar con acuerdo del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, previa opinión de la Oficialía Mayor y con la evaluación técnica-financiera y el análisis costo-beneficio realizado por un tercero independiente calificado en la materia.

Corresponde a la Dependencia Auxiliar el proceso de otorgamiento, regulación, supervisión y vigilancia de la concesión.

Cuando el uso, aprovechamiento, administración y explotación de un bien inmueble afecte una demarcación territorial, se deberá contar con la opinión de la Delegación, la que deberá estar fundada en la normatividad aplicable.

Artículo 77.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal expedirá la declaratoria de necesidad correspondiente previamente al otorgamiento de una concesión, en tal supuesto deberá publicarse una convocatoria de licitación pública en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en dos periódicos de los de mayor circulación en el Distrito Federal.

Solamente en los siguientes casos podrá dispensarse de la licitación pública a que se refiere el párrafo anterior y llevarse a cabo la adjudicación directa de la concesión, previa la declaratoria de necesidad correspondiente:

I. Cuando la concesión se otorgue directamente a entidades de la administración;

II. Cuando una vez determinado el ganador de la licitación pública, éste no suscriba el Título de concesión correspondiente, la autoridad concedente podrá otorgar la concesión de que se trate a quien haya quedado en segundo lugar, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos exigidos para el otorgamiento de la concesión de que se trate; y

III. Cuando la concesión recaiga sobre bienes del dominio público de uso común o necesarios para la prestación de un servicio público, y su construcción, mantenimiento o acondicionamiento dependa de obras u otras cargas cuya realización se haya impuesto al concesionario, de manera que su construcción, mantenimiento o acondicionamiento se realice sin erogación de recursos públicos y su otorgamiento asegure las mejores condiciones para la Administración.

Artículo 78.- En las convocatorias para la celebración de concursos de otorgamiento de concesiones deberán indicarse:

I. La autoridad convocante;

II. La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases y especificaciones que regirán la licitación y el costo de dichas bases;

III. El objeto de la convocatoria;

IV. Las características generales del bien o servicio a concesionar;

V. La modalidad de la concesión;

VI. Fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación y apertura de propuestas presentadas en sobre cerrado para obtener el Título de concesión, y

VII. Los requisitos que considere pertinentes la autoridad convocante.

Artículo 79.- Las bases de las licitaciones públicas para el otorgamiento de concesiones contendrán como mínimo lo siguiente:

I. Nombre de la Dependencia auxiliar responsable de la licitación;

II. Poderes que deberán acreditarse; fecha, hora y lugar de la junta de aclaraciones a las bases de licitación, siendo optativa la asistencia a las reuniones que, en su caso, se realicen; la fecha, hora y lugar para la presentación y apertura de las propuestas y comunicación del fallo;

III. Señalamiento de los requisitos cuyo incumplimiento podrá ser causa de descalificación;

IV. Los requisitos mínimos para acreditar solvencia técnica y económica y los criterios para desechar posturas y para seleccionar al ganador de la licitación;

Señalar que los participantes adicionalmente podrán agregar a la documentación general, la Constancia que permita a la convocante corroborar que son Proveedores Salarialmente Responsables.

Indicar que para corroborar la calidad de Proveedor Salarialmente Responsable, además de la revisión documental, la autoridad convocante podrá realizar las consultas que considere necesarias ante las instancias competentes.

V. Las características técnicas mínimas del servicio público a prestar, o, en su caso, la descripción del bien a concesionar;

VI. Proyecto técnico, en caso de que la concesión tenga como modalidad la construcción de obras, salvo que conforme a las bases de la licitación el proyecto técnico sea criterio para seleccionar al ganador o deba ser elaborado por el concesionario; y en el caso de servicios públicos, las especificaciones mínimas que deberá cumplir la propuesta;

VII. Tarifas aplicables, en caso de que la concesión conlleve la prestación de un servicio o la explotación de bienes de uso común, salvo que conforme a las bases de la licitación el régimen tarifario sea criterio para seleccionar al ganador, o deban ser propuestas por el licitante

VIII. Plazo de la concesión, salvo que conforme a las bases de la licitación el plazo de la concesión sea criterio para seleccionar al ganador;

IX. La información legal, técnica, administrativa y financiera necesaria para evaluar la propuesta, incluyendo, en su caso, tecnologías y calidades requeridas, salvo que estas cuestiones deban ser propuestas por los licitantes o su valoración sea criterio para seleccionar al ganador;

X. Monto de capital mínimo que se requerirá del concesionario, indicando términos y condiciones para su integración y aportación al proyecto;

XI. En su caso, las contraprestaciones que el concesionario deba cubrir, o los ingresos que deba compartir, a favor de la Administración, salvo que conforme a las bases de la licitación esto sea criterio para seleccionar al ganador o deban ser propuestas por el licitante;

XII. Las garantías que la Administración requiera de los licitantes o del concesionario y, cuando sea procedente, las que ofrezca a este último o a los proveedores de financiamiento.

XIII. Las demás que considere pertinentes la autoridad convocante de acuerdo con la naturaleza de la concesión de que se trate.

XIV. Las medidas para mitigar el impacto urbano que en su caso puedan generarse.

Artículo 80.- Los participantes en las licitaciones públicas deberán garantizar su solvencia y acreditar su capacidad jurídica, técnica, administrativa y financiera, además de satisfacer los requisitos previstos en las bases de licitación pública.

Las concesiones sólo podrán otorgarse a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 81.- El procedimiento de licitación se llevará a cabo en dos etapas conforme a lo siguiente:

I. En la primera etapa, los participantes entregarán sus proposiciones técnicas y económicas en dos sobres cerrados en forma inviolable por separado; se procederá a la apertura de la propuesta técnica exclusivamente y se desecharán las que hubieran omitido alguno de los requisitos exigidos;

II. Los participantes rubricarán todas las propuestas técnicas presentadas. Los sobres que contengan las ofertas económicas serán firmados por los licitantes y los servidores públicos de la Dependencia auxiliar responsable de la licitación, y quedarán en custodia de ésta, quien informará la fecha, lugar y hora en que se llevará a cabo la segunda etapa. Durante ese periodo, la Dependencia auxiliar responsable del concurso evaluará las propuestas técnicas para determinar si cumplen con todos los requisitos exigidos;

III. En la evaluación técnica se considerará la factibilidad técnica de la postura, su factibilidad para ser utilizada comercialmente y los costos de inversión, operación y mantenimiento relacionados con cada una de las alternativas tecnológicas que se presenten;

IV. La evaluación técnica deberá desechar a aquellas posturas técnicas que no sean factibles, y viables, o que comercialmente no sean convenientes a juicio de la Dependencia auxiliar por representar algún riesgo para los usuarios. El criterio de selección de posturas técnicas en esta etapa estará en función del menor costo de vida del proyecto, el cual incluirá los costos de inversión, operación y mantenimiento inherentes a las tecnologías propuestas;

V. En la fecha establecida se emitirá el fallo técnico donde se señalen los participantes que cumplieron con la evaluación técnica y los que fueron eliminados, levantándose el acta correspondiente;

VI. En la segunda etapa, se procederá a la apertura de las propuestas económicas de los licitantes cuyas propuestas técnicas no hubieran sido desechadas en la primera etapa o en la evaluación de las mismas, y se dará lectura en voz alta a las propuestas contenidas en los documentos presentados por los licitantes;

VII. La evaluación económica deberá considerar la viabilidad financiera de la propuesta, así como la consistencia de la información presentada. Las posturas que no cumplan con estos requisitos serán desechadas, y

VIII. El licitante ganador será elegido de acuerdo a lo establecido en las bases de la licitación las cuales asegurarán las mejores condiciones para la Administración.

En igualdad de condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, se preferirá a las personas físicas o morales que hayan acreditado ser Proveedores Salarialmente Responsables, como factor para determinar la adjudicación.

Artículo 82.- La proposición ganadora estará a disposición de los participantes durante diez días hábiles a partir de que se haya pronunciado el fallo, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 83.- Se declarará desierta la licitación y, de ser necesario, se procederá a expedir una nueva convocatoria cuando ninguna de las proposiciones presentadas cumpla con las bases del concurso o por la detección de vicios en la aplicación del procedimiento que marca esta Ley.

Artículo 84.- Los participantes inconformes con el otorgamiento de la concesión podrán promover ante la Contraloría el recurso previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal o acudir en juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

En caso de que los participantes inconformes interpongan algún recurso o medio de defensa legal en contra de la resolución por la que se otorgue una concesión, sólo procederá la suspensión de la adjudicación correspondiente siempre que así lo solicite por escrito el recurrente y que garantice mediante fianza los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al Distrito Federal o al tercero, cuyo monto será fijado por la autoridad que conozca del medio de defensa respectivo, cuyo monto nunca será inferior al 20% ni superior al 50%, del valor del objeto del acto impugnado. Sin embargo, el tercero perjudicado podrá dar contrafianza equivalente a la que corresponda a la fianza, en cuyo caso quedará sin efectos la suspensión.

Artículo 85.- La Dependencia auxiliar que lleve a cabo el procedimiento de licitación será la responsable en todo momento de llevar a cabo dicho procedimiento conforme a lo establecido en esta Ley.

Artículo 85 BIS.- Las personas físicas o morales interesadas en obtener una concesión conforme a las fracciones II y III del artículo 77 de esta ley, podrán presentar una propuesta de proyecto de concesión, acompañando a la propuesta un estudio que contenga al menos los siguientes elementos:

I. Viabilidad, finalidad y justificación del objeto de la concesión;

II. Análisis de la demanda de uso e incidencia económica y social de la actividad o bien de que se trate en su área de influencia;

III. Análisis de la rentabilidad de la actividad o bien objeto de la concesión;

IV. Proyección económica de la inversión a realizarse, sistema de financiamiento de la misma y su recuperación; En la presentación de una propuesta en los términos de este artículo no aplica la afirmativa ficta.

Artículo 86.- La Administración, a través de la Dependencia Auxiliar estará facultada para:

I. Vigilar las concesiones y, en su caso, modificarlas en la forma que sea conveniente;

II. Reglamentar su funcionamiento;

III. Ocupar temporalmente el bien de dominio público o el servicio público e intervenir en su administración, en los casos en que el concesionario no lo preste eficazmente, se niegue a seguir prestándolo o incumpla con las condiciones establecidas en el título de la concesión, así como recuperar administrativamente, con carácter temporal la concesión asignada;

IV. Utilizar la fuerza pública en los casos en que el concesionario oponga resistencia a la medida de interés público a que se refiere la fracción anterior;

V. Establecer los mecanismos para fijar y modificar los precios, tarifas y contraprestaciones correspondientes, así como las fórmulas para determinar las indemnizaciones, compensaciones o garantías que correspondan a los concesionarios y sus financiadores por las inversiones realizadas y no recuperadas en caso de extinción anticipada de la concesión, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, resulten procedentes;

VI. Controlar el pago oportuno de las obligaciones económicas a cargo del concesionario y a favor del Distrito Federal, conforme a las disposiciones del Título de la concesión;

VII. Supervisar las obras que deba realizar el concesionario, así como establecer las normas de coordinación con otros servicios públicos similares;

VIII. Establecer las modalidades que se requieran para la más adecuada prestación de los servicios públicos;

IX. Revocar las concesiones;

X. Recibir las obras, los bienes o los servicios conforme al Título de concesión, y

XI. Dictar las demás medidas necesarias tendientes a proteger el interés público.

Artículo 87.- Las concesiones sobre bienes de dominio público y prestación de servicios públicos, no crean derechos reales, otorgan simplemente frente a la Administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos, explotaciones o la administración, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan los ordenamientos legales aplicables y el respectivo Título de concesión.

Artículo 88.- Las concesiones sobre bienes del dominio público y de servicios públicos, serán por tiempo determinado, el plazo de vigencia de las concesiones será fijado por la propia autoridad concedente en forma tal que durante ese lapso el concesionario amortice financieramente el total de las inversiones que

deba efectuar y podrá ser prorrogado hasta por plazos iguales a los señalados originalmente, previo dictamen de la Dependencia auxiliar, dando cumplimiento a las disposiciones administrativas correspondientes y atendiendo tanto para el otorgamiento de la concesión como para la prórroga, en su caso, a cualquiera de los siguientes criterios:

I. El monto de la inversión que el concesionario pretenda aplicar;

II. El plazo de amortización de la inversión realizada;

III. El beneficio social y económico que signifique para el Distrito Federal;

IV. La necesidad de la actividad del servicio que preste;

V. El cumplimiento por parte del concesionario de las obligaciones a su cargo, y

VI. La reinversión que se haga para el mejoramiento de las instalaciones o del servicio prestado.

La prórroga de que se trata este artículo deberá ser solicitada, en su caso, dentro de los tres primeros meses del último año de vigencia de la concesión.

Al término del plazo de la concesión, o de la última prórroga en su caso, las obras e instalaciones adheridas de manera permanente al inmueble concesionado pasarán a formar parte del patrimonio del Distrito Federal.

Artículo 89.- El Título de concesión para la explotación de bienes de dominio público o para la prestación de un servicio público, deberá contener, cuando menos, los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio del concesionario;

II. Objeto de la concesión:

a) En el caso de concesiones de bienes de dominio público debe señalarse la ubicación topográfica del bien objeto de la concesión y las características físicas del bien, así como la ubicación y descripción de las obras, y

b) En el caso de concesiones para la prestación de servicios públicos, la determinación de la forma y las condiciones en que éstos se llevarán a cabo;

III. Los mecanismos para fijar y modificar las tarifas correspondientes en las concesiones de servicio público;

IV. Prohibición de variar las condiciones de la concesión sin la previa autorización de la Dependencia auxiliar;

V. Prohibición de gravar o transferir la concesión sin la previa autorización de la Dependencia auxiliar;

VI. Duración de la concesión;

VII. Condiciones de entrega a la autoridad competente de los bienes o servicios sujetos a concesión;

VIII. Causas de revocación y de caducidad de la concesión, y

IX. Los seguros o fianzas de concurso y desempeño que, en su caso, sea necesario contratar.

X. La obligación de la persona física o moral que fungirá como concesionario, de mantenerse como Proveedor Salarialmente Responsable, en tanto dure el contrato, cuando este sea el factor que determinó la adjudicación, mediante la entrega periódica de los documentos emitidos por la autoridad competente que permitan a la convocante corroborarlo.

Artículo 90.- Las concesiones de bienes podrán tener las siguientes modalidades:

I. La obligación del concesionario de administrar, ampliar o reparar el bien concesionado,

II. La obligación del concesionario para utilizar el bien en la prestación de un servicio público o en la realización de una obra pública, y

III. El concesionario podrá suscribir un contrato de fideicomiso o instrumentos de asociación financiera o mercantil, al que aportará o cederá los derechos del título de concesión y cuyos rendimientos serán empleados para el cumplimiento del fin de la concesión.

Artículo 91.- Las concesiones de servicios públicos podrán tener las siguientes modalidades:

I. Inversión directa del concesionario;

II. Inversión del concesionario y del Gobierno del Distrito Federal, y

III. Inversión del concesionario y de particulares a través de la emisión y suscripción de certificados y bonos en el mercado de valores;

IV. Realización de obras en bienes del Distrito Federal o los que aporte el concesionario, o ambos.

Artículo 91 BIS.- Para el financiamiento de las obras o actividades objeto de la concesión, el concesionario podrá recurrir al financiamiento no público a través de la contratación de créditos con personas físicas o morales o del mercado de valores, mediante la emisión de obligaciones, bonos, certificados o cualquier título semejante regulado por las leyes nacionales. Los derechos derivados de las concesiones no podrán ser pignorados, fideicomitidos, cedidos o de cualquier forma gravados o transmitidos a favor de los financiadores sin la autorización escrita de la Dependencia Auxiliar correspondiente. La misma restricción aplicará para las acciones representativas del capital de los concesionarios.

El concesionario podrá aportar o ceder los derechos del Título de concesión a un fideicomiso, persona moral mercantil o instrumentos de asociación financiera o mercantil cuyo objeto será la ejecución de la propia concesión y, en su caso, la administración de la obra o bien objeto de la misma, previa autorización de la Administración, a través de la Dependencia Auxiliar con opinión de la Oficialía Mayor.

Cuando los concesionarios sean Entidades de la Administración, la concesión o los derechos derivados de la misma podrán ser transmitidos a fideicomisos u otros instrumentos de asociación financiera o mercantil necesarios para instrumentar coinversiones con particulares sujetándose a las disposiciones aplicables del Código Financiero del Distrito Federal y a las reglas que al efecto expida la Secretaría de Finanzas. La selección de los particulares para realizar las coinversiones deberá realizarse en términos de esta ley, salvo que la participación de los particulares sea minoritaria, o no les dé el control del fideicomiso o vehículo

utilizado para instrumentar la coinversión, o se realice mediante títulos o instrumentos adquiridos en oferta pública en el mercado de valores, o cuando se trate de alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 77 de esta ley.

Artículo 91 TER.- La construcción de la infraestructura para la prestación del servicio público de que se trate, podrá realizarse en bienes de la Administración, en cuyo caso la administración de la misma estará a cargo del concesionario durante el plazo que dure la concesión."

Artículo 92.- Sin perjuicio de lo que establezcan las leyes especiales en la materia vigentes en el Distrito Federal, son obligaciones de los concesionarios:

I. Explotar el bien objeto de la concesión y prestar el servicio público concesionado, según sea el caso, de conformidad con el Título de concesión correspondiente, de manera continua, permanente, regular, uniforme, general, en igualdad de condiciones y obligatoria;

II. No interrumpir la explotación del bien concesionado, ni la prestación del servicio público, salvo por causas de fuerza mayor o caso fortuito, que deberá notificar a la Dependencia auxiliar, en cuyo caso la suspensión durará todo el tiempo que subsistan tales causas y, una vez que las mismas desaparezcan, el concesionario reanudará la explotación del bien o la prestación del servicio, según sea el caso. Si no lo hiciere dentro del término que al efecto señale la autoridad concedente, será causa de caducidad de la concesión;

III. Proporcionar a la autoridad concedente, cuando así lo exija, todos los informes, datos y documentos que se requieran para conocer y evaluar la explotación del bien objeto de la concesión o la prestación del servicio público correspondiente, según sea el caso. Para tal efecto, los concesionarios estarán obligados a proporcionar a las Dependencias auxiliares, todos los informes y datos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como permitirles el acceso a sus oficinas, almacenes, bodegas, talleres y demás instalaciones que sean propiedad o que estén en posesión del concesionario;

IV. Otorgar garantía en favor de la Tesorería del Distrito Federal, para asegurar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que asuman, conforme a lo previsto en esta Ley y en el Título de concesión.

La Dependencia auxiliar fijará el tipo y el monto de la garantía, la cual estará vigente hasta que dicha autoridad expida constancia al concesionario en el sentido de que ha cumplido con todas las obligaciones contraídas.

El concesionario podrá solicitar la constancia a la Dependencia auxiliar, la que deberá resolver sobre la expedición de la misma en un término no mayor de treinta días hábiles. Si en ese plazo no se emite tal resolución por parte de la autoridad concedente, se entenderá que la petición ha sido resuelta en sentido favorable para el concesionario.

La Dependencia auxiliar podrá exigir que la garantía se amplíe cuando a su juicio resulte insuficiente. En ningún caso se dispensará el otorgamiento de la garantía, y

V. En general, cumplir con las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos, el Título de concesión y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 93.- Las Dependencias auxiliares deberán conservar en forma ordenada y sistemática toda la documentación integrante de los expedientes de las concesiones, durante el tiempo que dure la concesión y hasta tres años después de concluida.

Artículo 94.- En los Títulos de las concesiones otorgadas conforme a esta Ley, se señalará a la Dependencia administrativa que tendrá el carácter de auxiliar, conforme a la competencia que señale la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. Esta Dependencia deberá verificar que la explotación del bien de que se trate o la prestación de los servicios públicos concesionados, según sea el caso, se realice de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 95.- La Administración, a través de la Dependencia auxiliar y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán realizar en cualquier tiempo visitas de verificación a los concesionarios, a efecto de constatar la ejecución de la obra principal y de las complementarias, el estado y las condiciones en que se encuentra el bien objeto de la concesión o el servicio público concesionado. Al término de las visitas, las Dependencias, además del acta circunstanciada que deberán levantar, también deberán formular un dictamen técnico sobre el estado y condiciones que guardan las obras o el bien objeto de la concesión o el servicio público concesionado, según sea el caso. Para la realización de las visitas se estará a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Asimismo, la dependencia auxiliar podrá evaluar la concesión mediante el análisis técnico financiero de la misma, por sí, o través de un tercero independiente y calificado en la materia.

Artículo 96.- Las concesiones se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:

I. Vencimiento del término por el que se hayan otorgado;

II. Renuncia del concesionario;

III. Desaparición de su finalidad o del bien objeto de la concesión;

IV. Caducidad, revocación o nulidad;

V. Declaratoria de rescate;

VI. Quiebra o liquidación, y

VII. Cualquiera otra prevista en las leyes, reglamentos, disposiciones administrativas o en el Título de concesión.

Artículo 97.- Son causas de caducidad de las concesiones:

I. No iniciar la ejecución de las obras, la explotación del bien de que se trate o la prestación del servicio concesionado dentro del plazo señalado para tal efecto en la concesión, salvo por causas de fuerza mayor o caso fortuito, y

II. Suspender la prestación del servicio por causas imputables al concesionario.

Artículo 98.- Las concesiones no podrán ser objeto, en todo o en parte, de subconcesiones, arrendamiento, comodato, gravamen o cualquier acto o contrato por virtud de la cual una persona distinta al concesionario

goce de los derechos derivados de tales concesiones y en su caso de las instalaciones o construcciones autorizadas en el Título respectivo.

Los derechos y obligaciones derivados de las concesiones sólo podrán cederse total o parcialmente, con la autorización previa y expresa de la autoridad que las hubiere otorgado cuando así se haya establecido en las bases de la concesión, exigiendo al concesionario que reúna los mismos requisitos y condiciones que se tuvieron en cuenta para el otorgamiento de la concesión respectiva. Lo previsto en este párrafo y el anterior no aplica a los mecanismos que se instrumenten como fuente de pago o garantía de financiamiento conforme al artículo 91 Bis.

El concesionario podrá subcontratar con terceros la realización del objeto de la concesión, previa autorización de la Administración, a través de la Dependencia Auxiliar, pero en todo caso, será responsable enteramente de su cumplimiento ante la Administración Pública y en su caso, ante los terceros contratados, quienes no tendrán relación jurídica alguna con dicha Administración.

Sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores los concesionarios por permitir que un tercero aproveche o explote bienes de dominio público, las cantidades que éstos obtengan, se consideran créditos fiscales.

Artículo 99.- Son causas de revocación de las concesiones:

I. Dejar de cumplir el fin para el que fue otorgada o dar al bien objeto de la misma un uso distinto al autorizado;

II. Dejar de prestar sin causa justificada en los términos de esta Ley, sus reglamentos o el propio Título de concesión, el servicio concesionado a cualquier usuario que lo solicite;

III. Dejar de cumplir de manera reiterada, alguna de las condiciones a que se sujetó el otorgamiento de la concesión, o modificarlas sin la previa autorización de la autoridad concedente o infringir lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos o el propio Título de concesión;

IV. Ceder, hipotecar, enajenar o de cualquier manera gravar la concesión o algunos de los derechos en ella establecidos o los bienes afectos a la explotación del bien o prestación del servicio de que se trate, sin la autorización previa y por escrito de la autoridad concedente;

V. Dejar de cumplir en forma oportuna, las obligaciones pecuniarias y fiscales que se hayan fijado en el Título de concesión;

VI. Dejar de actualizar las garantías exigidas por la autoridad concedente;

VII. Dañar ecosistemas como consecuencia de la ejecución de las obras, de la explotación del bien o de la prestación del servicio de que se trate, lo cual deberá estar debidamente comprobado por la Dependencia auxiliar competente, y

VIII. Las demás que establezcan esta Ley, sus reglamentos y el propio Título de concesión.

Artículo 100.- La nulidad, la revocación y la caducidad de las concesiones, cuando procedan conforme a la ley, se dictarán por la autoridad administrativa a la que por ley le corresponda, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, sin perjuicio de lo previsto por otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Cuando la nulidad se funde en error y no en la violación de la ley o en la falta de los supuestos para el otorgamiento de la concesión, ésta podrá ser confirmada por la autoridad administrativa tan pronto como cese tal circunstancia. En los casos de nulidad de la concesión sobre bienes de dominio público, la autoridad queda facultada para limitar los efectos de la resolución, cuando, a su juicio, el concesionario haya procedido de buena fe.

En el caso de que la autoridad declare la caducidad, revocación o nulidad de una concesión, por causa imputable al concesionario, los bienes materia de la concesión, sus mejoras y accesiones revertirán de pleno derecho al control y administración del Distrito Federal, sin pago de indemnización alguna al concesionario.

Artículo 101.- Las concesiones podrán rescatarse por causa de utilidad pública o interés público debidamente fundado y motivado mediante indemnización, cuyo monto será fijado por peritos, tomando en consideración los estudios financieros que se presentaron para el otorgamiento de la concesión, así como el tiempo que falte para que se concluya la concesión y la amortización del capital invertido.

La declaratoria de rescate hará que los bienes materia de la concesión o afectos al servicio público vuelvan de pleno derecho, desde la fecha en que sea publicada la declaratoria de rescate correspondiente en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, a la posesión, control y administración del Distrito Federal y que ingresen al patrimonio del Distrito Federal, los bienes, equipo e instalaciones destinados directa o inmediatamente a los fines de la concesión. Podrá autorizarse al concesionario a retirar y a disponer de los bienes, equipo e instalaciones de su propiedad afectos a la concesión, cuando los mismos no fueren útiles al Distrito Federal y puedan ser aprovechados por el concesionario, pero en este caso, su valor real actual no se incluirá en el monto de la indemnización.

En la declaratoria de rescate, se establecerán las bases generales que servirán para fijar el monto y plazo de la indemnización que haya de cubrirse al concesionario, pero en ningún caso podrá tomarse como base para fijarlo, el valor intrínseco de los bienes concesionados.

Si el afectado está conforme con el monto de la indemnización, la cantidad que señale por este concepto tendrá carácter definitivo. Si no estuviere conforme el importe de la indemnización se determinará por la autoridad judicial, a petición del interesado quien deberá formularla dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en que se le notifique la resolución que determine el monto de la indemnización.

Artículo 101 BIS.- La Administración, a través de la Dependencia Auxiliar, podrá recuperar administrativamente la concesión, con carácter temporal, cuando el concesionario incurra en incumplimientos graves a los términos del Título de concesión y con ello se afecte la ejecución de las obras, los actos vinculados con el bien o la prestación del servicio público, que sean objeto del mismo.

El efecto de la recuperación será el de que la Administración asuma la ejecución del objeto de la concesión, mientras dure la misma, obteniendo para sí la contraprestación que en su caso se hubiera pactado para el concesionario.

Los efectos de la recuperación concluirán cuando sean corregidas por el concesionario las causas que hubieran dado origen a la misma, cuyo plazo no podrá exceder de doce meses.

En caso de verificarse lo anterior, la Administración conjuntamente con el concesionario, formularán la liquidación correspondiente, en la que deberán deducirse los gastos realizados por aquella en la ejecución

del contrato, los perjuicios generados por los incumplimientos y la aplicación de las sanciones económicas previstas en la ley y en el Título respectivo.

Las controversias que se generen por la liquidación serán resueltas por los tribunales jurisdiccionales del Distrito Federal.

Artículo 102.- Si la autoridad concedente hubiere proporcionado el uso de bienes del dominio público del Distrito Federal para la prestación del servicio público concesionado, la declaratoria de rescate originará que los bienes se reviertan de inmediato a la posesión del Distrito Federal. Cualquier resistencia al cumplimiento de esta disposición motivará el empleo de los medios de apremio que procedan.

Artículo 103.- Cuando se dé cualquiera de las causas de extinción de las concesiones previstas en el artículo 96 de esta Ley, la autoridad podrá tomar de inmediato posesión del bien concesionado o del servicio público amparado por la misma, según sea el caso.

Salvo que alguna ley especial disponga lo contrario, como consecuencia de la extinción de la concesión, los bienes afectos a la explotación del bien de que se trate o a la explotación del servicio público concesionado revertirá en favor del Distrito Federal sin indemnización alguna, independientemente de quien sea el propietario de tales bienes.

Artículo 104.- Las obras e instalaciones que deba construir y realizar el concesionario conforme a su Título de concesión, sólo podrán llevarse a cabo previa aprobación de los estudios y proyectos correspondientes por parte de la Dependencia auxiliar, con la intervención que conforme a la ley le corresponda a Obras. La ejecución, construcción, reconstrucción o realización de esas obras e instalaciones se llevará a cabo bajo la supervisión técnica de la Dependencia auxiliar.

Los concesionarios estarán obligados a prestar el servicio y a conservar las obras, instalaciones y equipo afectos a la explotación de la concesión, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas y las de referencia que resulten aplicables. El cumplimiento de estas obligaciones estará sometido a la vigilancia de la Dependencia auxiliar.

CAPÍTULO III
DE LOS PERMISOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 105.- Permiso Administrativo Temporal Revocable es el acto administrativo en virtud del cual la Administración otorga a una persona física o moral el uso de bienes inmuebles propiedad del Distrito Federal, ya sean del dominio público o privado.

Los Permisos Administrativos Temporales Revocables podrán ser:

I. A título gratuito, cuando no se exija al particular una contraprestación pecuniaria o en especie a cambio del uso y goce temporal del inmueble permisionado, y

II. A título oneroso cuando se exija una contraprestación pecuniaria o en especie a cambio del uso y goce del inmueble permisionado, la que en todo caso deberá estar fijada previamente por Oficialía y Finanzas.

Artículo 106.- Los Permisos Administrativos Temporales Revocables tendrán una vigencia máxima de 10 años, los cuales podrán prorrogarse, especialmente en los casos en que la persona física o moral a la que se haya otorgado el permiso, tenga como finalidad la asistencia privada, el desarrollo de actividades

educativas y deportivas, de ocio, culturales, lúdicas, científicas, o que reporten directamente un beneficio en general a la comunidad o se deriven de proyectos para el desarrollo de la Ciudad de México.

Artículo 107.- En aquellos casos en que el permiso sea otorgado para actividades comerciales o de lucro, la prórroga de la vigencia del permiso no podrá exceder de dos veces el plazo original por el cual se otorgó.

Los particulares que se encuentren en el supuesto establecido en el párrafo anterior y continúen interesados en mantener un Permiso Administrativo Temporal Revocable respecto del mismo bien y con las mismas características que aquel que está por fenecer; deberán iniciar dentro de los últimos seis meses de vigencia del permiso prorrogado, nuevamente el trámite ante la Administración para obtenerlo.

Artículo 108.- Los requisitos bajo los cuales serán los permisos a que se refiere este capítulo, son:

I. Solicitud por escrito del interesado;

II. Croquis de la ubicación del predio y, en su caso, delimitación del espacio solicitado, acompañado de medidas, linderos y colindancias.

III. Uso y destino del inmueble solicitado, y

IV. Opinión de viabilidad emitido por la Alcaldía correspondiente.

Para el otorgamiento de los permisos a que se refiere el presente capítulo, la Administración preferentemente deberá preferir y priorizar aquellos que tengan por objeto desarrollar alguna o algunas de las actividades a que se refiere el artículo 106, a fin de contribuir al fortalecimiento del tejido social de la comunidad.

Artículo 108 BIS.- En las concesiones o permisos administrativos temporales revocables, que se otorguen para instalar y operar sistemas de control y supervisión de estacionamiento de vehículos automotores en la vía pública de la Ciudad de México, en las zonas de parquímetros, se establecerá que los concesionarios o permisionarios deberán instalar cámaras de vigilancia, las cuales deberán estar vinculadas al Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México; y además deberán contratar un seguro para responder los daños y perjuicios, o la pérdida parcial o total, que pudieran sufrir los vehículos automotores de los conductores que hayan pagado el derecho correspondiente, por el uso de la vía pública.

CAPÍTULO IV
DE LA EXTINCIÓN DE LOS PERMISOS

Artículo 109.- Los Permisos administrativos temporales Revocables se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:

I. Vencimiento del término por el que se hayan otorgado;

II. Renuncia del permisionario;

III. Desaparición de su finalidad o del bien objeto del permiso;

IV. Nulidad;

V. Revocación;

VI. Las que se especifiquen en el propio permiso, y

VII. Cualquiera otra que a juicio de la autoridad competente del Distrito Federal haga imposible o inconveniente su continuación.

Artículo 110.- Los permisos administrativos temporales sobre bienes inmuebles del dominio público o privado del Distrito Federal podrán ser revocados en los casos siguientes:

I. Por el incumplimiento por parte del permisionario de cualquiera de las obligaciones fijadas en las bases que se establezcan en el mismo;

II. Por utilizar el inmueble permisionado para la comisión de un delito, sin perjuicio de lo que al respecto establezcan las disposiciones penales aplicables;

III. Realizar obras, trabajos o instalaciones no autorizados;

IV. Dañar ecosistemas como consecuencia del uso, aprovechamiento o explotación del bien objeto del permiso, y

V. Por las demás causas que señalen otras leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 111.- Si se establece en un Permiso Administrativo Temporal Revocable que los inmuebles construidos por los permisionarios en terrenos del Distrito Federal, pasarán a formar parte del patrimonio del Distrito Federal, al término de la vigencia del permiso, la Oficialía deberá:

I. Gestionar ante el Registro Público de la Propiedad, la inscripción de los documentos en que conste el derecho de reversión;

II. Autorizar cuando sea procedente y en coordinación con la Dependencia que corresponda, la enajenación de los inmuebles a que se refiere este artículo. En este caso, del plazo de vigencia del permiso respectivo se deberá reducir el valor del inmueble cuya enajenación se autorice, y

III. Autorizar en coordinación con la Dependencia que corresponda, la imposición de gravámenes sobre los inmuebles de dominio privado permisionados. En este caso los interesados deberán otorgar fianza a favor de la Tesorería del Distrito Federal por una cantidad igual a la del gravamen.

CAPÍTULO V
DE LAS RECUPERACIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

Artículo 112.- El Distrito Federal está facultado para retener administrativamente los bienes que posea.

Cuando se trate de recuperar la posesión provisional o definitiva de bienes del dominio público, podrá seguirse el procedimiento administrativo que se señala más adelante, o, podrán deducirse, a elección del Distrito Federal, ante los Tribunales del Fuero Común las acciones que correspondan, mismas que se tramitarán en la vía ordinaria de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El procedimiento de recuperación administrativa de la posesión provisional o definitiva de los bienes del dominio público, se sujetará a las reglas siguientes:

I. La orden de recuperación deberá ser emitida por el Delegado correspondiente, en la que se especificarán las medidas administrativas necesarias que se ejecutarán para la recuperación de los bienes;

II. La Delegación procederá a ejecutar las medidas administrativas dictadas en la orden de recuperación y a recobrar los inmuebles que detenten los particulares, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar la orden de recuperación administrativa, y

III. Si hay oposición por parte del interesado, o si éste impugna la resolución administrativa a que se refiere la Fracción I de este artículo, por tratarse de bienes del dominio público, cuya posesión por parte del Distrito Federal es de interés social y de interés público, no procederá la suspensión del acto y, por lo tanto, el Distrito Federal, por conducto de la Delegación podrá tomar de inmediato la posesión del bien.

Artículo 113.- Cuando se trate de obtener el cumplimiento, la nulidad o rescisión de actos administrativos o contratos celebrados respecto de bienes del domino público y se opte por el procedimiento de recuperación administrativa, además de lo dispuesto en el artículo anterior, deberán cumplirse las siguientes formalidades:

I. La Delegación que corresponda deberá notificar al interesado, de conformidad con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, la resolución administrativa por medio de la cual ha decidido recuperar el bien de que se trate por la vía administrativa, y

II. El interesado tendrá un plazo de 15 días para desocupar el bien de que se trate y devolverle la posesión del mismo al Distrito Federal, cuando se haya extinguido por cualquier causa el acto administrativo por virtud del cual el particular tenga la posesión del bien respectivo.

Cuando se opte por recurrir a la intervención judicial, presentada la demanda, el Juez de lo Civil, a solicitud de Oficialía, por conducto de la Delegación que corresponda, y siempre que exista una causa debidamente comprobada que así lo justifique, podrá autorizar la ocupación provisional de los inmuebles, cuando la autoridad promovente señale como finalidad de dicha ocupación un interés social, o la necesidad de impedir su detentación por terceros, o cuando se destinen a propósitos que dificulten su reivindicación o su destino a fines de interés social.

Tratándose de bienes del dominio privado, se seguirá el procedimiento judicial previsto en los párrafos segundo del artículo anterior y penúltimo de este artículo.

TÍTULO SEXTO
DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN INMOBILIARIA DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 114.- La Administración integrará el Sistema de Información Inmobiliaria, el cual estará constituido por el Registro, el Catálogo e Inventario de los inmuebles de su propiedad.

CAPÍTULO II
DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN INMOBILIARIA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 115.- La Oficialía operará el Sistema de Información Inmobiliaria del Distrito Federal, que tendrá por objeto la integración de los datos de identificación física y antecedentes jurídicos, registrales y administrativos de los inmuebles propiedad del Distrito Federal, que por cualquier concepto utilicen, administren o tengan a su cuidado las Dependencias, Entidades, las instituciones públicas o privadas y los particulares.

La Oficialía dictará las normas y procedimientos para el funcionamiento e integración de este Sistema.

Artículo 116.- En el Sistema de Información Inmobiliaria del Distrito Federal, se deberá recopilar y mantener actualizados, los avalúos, datos, documentos e informes necesarios para la plena identificación de los inmuebles propiedad del Distrito Federal.

Artículo 117.- El Sistema de captación, procesamiento y almacenamiento de datos para el desempeño de la función registral será definido por la Oficialía.

CAPÍTULO III
DEL REGISTRO DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO

Artículo 118.- La Administración llevará un registro de los inmuebles del Distrito Federal que estará a cargo de la Oficialía, el cual se denominará Registro del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal.

Artículo 119.- La Dependencia encargada del Registro está obligada a informar de los documentos que con ellas se relacionan y expedirá, cuando sean solicitadas de acuerdo con las leyes, copias certificadas de las inscripciones y de los documentos relativos.

Artículo 120.- La Oficialía inscribirá en el Registro:

I. Los títulos y documentos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, afecte o extinga el dominio, la posesión y los demás derechos reales sobre los bienes inmuebles del Distrito Federal y de sus Entidades;

II. Las concesiones y Permisos Administrativos Temporales Revocables sobre inmuebles de propiedad del Distrito Federal;

III. Las resoluciones y sentencias que pronuncie la autoridad judicial relacionadas con inmuebles del Distrito Federal o de sus Entidades;

IV. Los convenios judiciales o de árbitros que produzcan alguno de los efectos mencionados en la fracción I de este artículo;

V. Los decretos o acuerdos que incorporen o desincorporen del dominio público determinados bienes inmuebles, y

VI. Los demás títulos que conforme a la ley deban ser registrados.

Artículo 121.- En las inscripciones del Registro se expresará la procedencia de los bienes, su naturaleza, ubicación, linderos, nombre del inmueble si lo tuviere, valor y las servidumbres, activas como pasivas que reporte, así como las referencias en relación con los expedientes respectivos.

Artículo 122.- Las constancias del Registro probarán de pleno derecho la autenticidad de los actos a que se refieran.

Artículo 123.- La cancelación de las inscripciones del Registro procederá:

I. Cuando el bien inscrito deje de formar parte del patrimonio del Distrito Federal;

II. Por decisión judicial o administrativa que ordene su cancelación;

III. Cuando se destruya o desaparezca por completo el inmueble objeto de la inscripción, y

IV. Cuando se declare la nulidad del título por cuya virtud se haya hecho la inscripción.

Artículo 124.- En la cancelación de las inscripciones, se asentarán los datos necesarios a fin de que se conozca con toda exactitud cuál es la inscripción que se cancela y las causas por las que se hace la cancelación.

CAPÍTULO IV
DEL CATÁLOGO E INVENTARIO DE LOS BIENES INMUEBLES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 125.- Las normas y procedimientos para integrar el catálogo e inventario de los bienes inmuebles del Distrito Federal, serán determinados por las disposiciones que al efecto emita la Oficialía.

Artículo 126.- Las Dependencias, Entidades y las demás instituciones públicas y privadas que por cualquier concepto utilicen, administren o tengan a su cuidado bienes propiedad del Distrito Federal tendrán a su cargo la elaboración y actualización del catálogo e inventario de estos bienes. También estarán obligadas a proporcionar los datos y los informes que le solicite la Oficialía.

LIBRO SEGUNDO
"DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS"

TÍTULO PRIMERO
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I

Artículo 127.- La prestación de los servicios públicos en el Distrito Federal corresponde a la Administración Pública Local, sin perjuicio de encomendarla, mediante Título de concesión limitada y temporal, en los casos expresamente previstos en las leyes, otorgada a quienes reúnan los requisitos correspondientes.

Artículo 128.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicio público la actividad organizada que se realice conforme a las leyes vigentes en el Distrito Federal, con el fin de satisfacer necesidades de interés general en forma obligatoria, regular y continua, uniforme y en igualdad de condiciones.

Artículo 128 BIS.- En la prestación de servicios públicos, se tomarán en consideración criterios ambientales, procurando el uso de tecnologías y sistemas sustentables.

Artículo 129.- Cuando el Jefe de Gobierno del Distrito Federal decida que un servicio público debe ser prestado en colaboración con particulares, dicho Jefe de Gobierno tendrá a su cargo la organización del mismo y la dirección correspondiente.

Cuando una ley declare que determinada actividad constituye un servicio público, tal declaración implica que la prestación del mismo es de utilidad pública.

La declaratoria a que se contrae el párrafo que antecede, surtirá respecto de dicha actividad todos los efectos jurídicos conducentes y, en consecuencia, procederá la expropiación o la limitación de dominio, servidumbre u ocupación temporal de los bienes que se requieran para la prestación de tal servicio.

Artículo 130.- A fin de que un particular pueda prestar un servicio público, será necesario que además de darse los presupuestos y requisitos enumerados en los artículos anteriores, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal le otorgue una concesión en la que se contengan las normas básicas previstas en el Título Quinto del presente ordenamiento, así como las condiciones del correspondiente Título que procedan en cada caso.

Artículo 131.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal y las demás instituciones públicas y privadas que por cualquier concepto usen, administren o tengan a su cuidado bienes y recursos propiedad del Distrito Federal, tendrán a su cargo la elaboración y actualización de los catálogos e inventarios de dichos bienes y estarán obligadas también a proporcionar los datos e informes que les solicite la Oficialía Mayor.

CAPÍTULO II
DE LA PROTECCIÓN DE LOS USUARIOS

Artículo 132.- Los particulares usuarios afectados por la prestación de servicios públicos concesionados, podrán acudir en queja ante la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que inicie una investigación y, de ser fundada la queja, formule recomendaciones al concesionario y a la autoridad concedente, para reparar la afectación de los usuarios. También puede determinar el monto de los daños causados a los usuarios y proponer la reparación o el pago al usuario, así como orientarlo para que emplee otros medios de defensa.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 133.- Se sancionará con multa de trescientas a quinientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente a quien explote, use, o aproveche un bien del dominio público o privado sin haber obtenido previamente la autorización correspondiente, o celebrado contrato alguno con la autoridad competente.

Artículo 134.- La misma sanción señalada en el artículo anterior, se le impondrá a quien, vencido el término señalado en el permiso o autorización que se haya otorgado para la explotación, uso o aprovechamiento de un bien del dominio público o privado no lo devolviere a la autoridad correspondiente dentro del

término de treinta días naturales siguientes a la fecha del requerimiento administrativo que le sea formulado.

Artículo 135.- En los casos a que se refieren los dos artículos que anteceden e independientemente de la intervención de las autoridades a las que corresponda perseguir y sancionar los delitos cometidos, la autoridad administrativa podrá recuperar la posesión de los bienes de que se trate, en los términos de esta Ley.

Artículo 136.- Las obras e instalaciones que sin la autorización correspondiente se realicen en los bienes del Distrito Federal, se perderán en beneficio del mismo. La Oficialía ordenará que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor, sin que proceda indemnización o compensación alguna.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a los treinta días naturales posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

CUARTO.- Todos los asuntos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se efectuarán con arreglo a ésta, en lo que no perjudique a los interesados.

QUINTO.- Hasta en tanto tome posesión el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, todas las menciones que en esta Ley se formulan al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, se entenderán hechas al Jefe del Departamento del Distrito Federal con anterioridad al mes de noviembre de 1997.

De igual forma, para los casos de los artículos 8o., fracción III y 34 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, todas las menciones que se formulen al Jefe de Gobierno, se entenderán hechas, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.- Hasta en tanto la Oficialía no integre el Sistema de Valuación de Bienes del Distrito Federal a que alude esta Ley, los dictámenes que tengan que llevarse a cabo para la realización de las operaciones inmobiliarias a que se refiere esta Ley, se continuarán tramitando ante Finanzas y la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.

Una vez integrado el Sistema de Valuación de Bienes del Distrito Federal, todos aquellos asuntos que se encuentren en trámite ante la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, se seguirán hasta su conclusión, siendo válidos los dictámenes que ésta emita. Sin embargo, todos los demás que sean nuevos, deberán solicitarse a la Oficialía.

Asimismo, para el caso de las enajenaciones de los bienes muebles, su valor se tomará con base en los precios mínimos de avalúo que periódicamente determina y publica la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el Diario Oficial de la Federación; tratándose de aquellos bienes cuyo valor no sea determinado por la Dependencia mencionada, la valuación se practicará a través de instituciones de Banca y Crédito o peritos especializados capacitados y autorizados para ello.

Como consecuencia de lo expresado en el párrafo precedente, lo preceptuado en el artículo 55 de esta Ley, será aplicable, a partir de que entre en operación el Sistema de Valuación de Bienes del Distrito Federal. Entretanto, continuarán vigentes las disposiciones que actualmente rigen en la materia.

RECINTO DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.- **Rep. Gonzalo Altamirano Dimas, Presidente.- Rep. Alberto Nava Salgado, Secretario.- Rep. Filiberto Paniagua García, Secretario.- Rúbricas".**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y seis.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Óscar Espinosa Villarreal.- Rúbrica.**

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL Y DEL SERVICIO PÚBLICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 1997.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

RECINTO DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL. A los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.- **Rep. Víctor Orduña Muñoz. Presidente.- Rep. Ricardo Bueyes Olivia. Secretario.- Rep. Salvia Pinal Hidalgo, Secretaria.- Rubricas.**

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rubrica.- el Jefe del Departamento del Distrito Federal, Oscar Espinosa Villareal.- Rubrica.**

TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL; SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL Y DEL SERVICIO PÚBLICO Y SE ADICIONA LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2008.

PRIMERO.- Las presentes reformas y adiciones, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil ocho.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. AGUSTÍN CARLOS CASTILLA MARROQUÍN, PRESIDENTE.- DIP. LETICIA QUEZADA CONTRERAS, SECRETARIA.- DIP. ALFREDO VINALAY MORA, SECRETARIO.- (Firmas)**

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, base segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio,

en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil ocho.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, JESÚS ARTURO AISPURO CORONEL.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO, LAURA VELÁZQUEZ ALZÚA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, MARTHA TERESA DELGADO PERALTA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS, JORGE ARGANIS DÍAZ LEAL.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, MARTÍ BATRES GUADARRAMA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SALUD, DR. JOSÉ ARMANDO AHUED ORTEGA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, MARIO M. DELGADO CARRILLO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TRANSPORTES Y VIALIDAD, RAÚL ARMANDO QUINTERO MARTÍNEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, MANUEL MONDRAGÓN Y KALB.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TURISMO, ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE CULTURA, ELENA CEPEDA DE LEÓN.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO, BENITO MIRÓN LINCE.- FIRMA.- SECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL, MIGUEL ELÍAS MORENO BRIZUELA.- FIRMA.- SECRETARIO DE EDUCACIÓN, AXEL DIDRIKSSON TAKAYANAGUI.- FIRMA.- SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y EQUIDAD PARA LAS COMUNIDADES, MARÍA ROSA MÁRQUEZ CABRERA.- FIRMA.**

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; DE LA LEY DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL Y DEL SERVICIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 27 DE DICIEMBRE DE 2010.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 10 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, esta Asamblea Legislativa sujeto a disponibilidad presupuestal, deberá incluir en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal del Ejercicio Fiscal inmediato a la aprobación de la presente reforma, una partida especial para que las delegaciones políticas cumplan con las disposiciones relativas al establecimiento de sistemas de ahorro de energía ó tecnologías que permitan el aprovechamiento de la energía solar, en mobiliario destinado al servicio de alumbrado público.

Cada año, sujeto a disponibilidad presupuestal se deberá asignar una partida especial en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, para el establecimiento de sistemas de ahorro de energía ó tecnologías que aprovechen la energía solar, a que se refiere la fracción VI del artículo 10 de la presente reforma en la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Durante el primer año, cuando haya presupuesto asignado, las demarcaciones procurarán cambiar el 15 por ciento del mobiliario por sistemas de ahorro de energía ó tecnologías que permitan el aprovechamiento de la energía solar; asimismo, tendrán que cambiar anualmente el 10 por ciento de su mobiliario hasta llegar sucesivamente a la totalidad en la demarcación.

Las Delegaciones presentaran con 6 meses de anticipación en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente estos programas a su aprobación.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil diez.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. EMILIANO AGUILAR ESQUIVEL, PRESIDENTE.- DIP. JOSÉ VALENTÍN MALDONADO SALGADO, SECRETARIO.- DIP. GUILLERMO OCTAVIO HUERTA LING, SECRETARIO.- FIRMAS**

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil diez.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, ARMANDO LÓPEZ CÁRDENAS.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, MARIO M. DELGADO CARRILLO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, FELIPE LEAL FERNÁNDEZ.- FIRMA.-LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, MARTHA DELGADO PERALTA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TRANSPORTES Y VIALIDAD, RAÚL ARMANDO QUINTERO MARTÍNEZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO, LAURA VELÁZQUEZ ALZÚA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, MARTÍ BATRES GUADARRAMA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, MANUEL MONDRAGÓN Y KALB.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TURISMO, ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE CULTURA, ELENA CEPEDA DE LEÓN.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS, FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SALUD, JOSÉ ARMANDO AHUED ORTEGA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO, BENITO MIRÓN LINCE.- FIRMA.- LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL Y EQUIDAD PARA LAS COMUNIDADES, MARÍA ROSA MÁRQUEZ CABRERA.- FIRMA- EL SECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL, ELÍAS MIGUEL MORENO BRIZUELA.- FIRMA.**

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE CÓDIGOS Y LEYES LOCALES, QUE DETERMINAN SANCIONES Y MULTAS ADMINISTRATIVAS, CONCEPTOS DE PAGO Y MONTOS DE REFERENCIA, PARA SUSTITUIR AL SALARIO MÍNIMO POR LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE MANERA INDIVIDUAL O POR MÚLTIPLOS DE ÉSTA, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2014.

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El presente Decreto se tomará como referencia para el diseño e integración del paquete económico correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y entrará en vigor junto con dicho paquete, a excepción de lo dispuesto en los artículos SEGUNDO y CUADRAGÉSIMO OCTAVO del presente Decreto relacionado con la materia Electoral, que entrarán en vigor al día siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral 2014-2015 del Distrito Federal.

TERCERO.- Las reformas contenidas en el presente decreto no se aplicarán de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna, respecto de las sanciones y multas administrativas, conceptos de pago, montos de referencia y demás supuestos normativos que se hayan generado o impuesto de manera previa a la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO.- Las referencias que se hagan del salario mínimo en las normas locales vigentes, incluso en aquellas pendientes de publicar o de entrar en vigor, se entenderán hechas a la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil catorce.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. JAIME ALBERTO OCHOA AMORÓS, PRESIDENTE.- DIP. OSCAR OCTAVIO MOGUEL BALLADO, PROSECRETARIO.- DIP. KARLA VALERIA GÓMEZ BLANCAS, SECRETARIA.-** (Firmas)

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil catorce.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, DR. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, HÉCTOR SERRANO CORTÉS.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, SALOMÓN CHERTORIVSKI WOLDENBERG.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, EDGAR ABRAHAM AMADOR ZAMORA.- FIRMA.**

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY DE RÉGIMEN PATRIMONIAL Y DEL SERVICIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 27 DE ENERO DE 2015.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los nueve días del mes de junio del año dos mil catorce.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. SANTIAGO TABOADA CORTINA, PRESIDENTE.- DIP. JORGE AGUSTÍN ZEPEDA CRUZ, SECRETARIO.- DIP. ALBERTO EMILIANO CINTA MARTÍNEZ, SECRETARIO.-** (Firmas)

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los seis días del mes de octubre del año dos mil catorce.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, HÉCTOR SERRANO CORTÉS, FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, SIMÓN NEUMANN LADENZON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, SALOMÓN CHERTORIVSKI WOLDENBERG.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, TANYA MÜLLER GARCÍA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS, ALFREDO HERNÁNDEZ GARCÍA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, ROSA ÍCELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE MOVILIDAD, RUFINO H. LEÓN TOVAR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TURISMO, MIGUEL TORRUCO MÁRQUES.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE CULTURA, EDUARDO VÁZQUEZ MARTÍN.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, DR. JESÚS RODRÍGUEZ ALMEIDA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL, FAUSTO LUGO GARCÍA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO, DORA PATRICIA MERCADO CASTRO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, MARA NADIEZHDA ROBLES VILLASEÑOR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL Y EQUIDAD PARA LAS COMUNIDADES, HEGEL CORTÉS MIRANDA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, ÉDGAR ABRAHAM AMADOR ZAMORA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SALUD, JOSÉ ARMANDO AHUED ORTEGA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, RENÉ RAÚL DRUCKER COLÍN.- FIRMA.**

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL; DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL Y DEL SERVICIO PÚBLICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO.- El Jefe de Gobierno tendrá 30 días para establecer el proceso o mecanismo y/o condiciones adicionales para habilitar el Registro de Proveedores Salarialmente Responsables de la Ciudad de México.

CUARTO.- Se abrirá un plazo inicial de 90 días para los proveedores que opten por obtener la condición de salarialmente responsable y con ello sean potencialmente beneficiados en los procesos de adjudicación y contratación que ejecuta la administración pública.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil quince. **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. GABRIEL ANTONIO GODÍNEZ JIMÉNEZ, PRESIDENTE.- DIP. ROSALÍO ALFREDO PINEDA SILVA, SECRETARIO.- DIP. ERNESTINA GODOY RAMOS, SECRETARIA.- firmas.**

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los catorce días del mes de julio del año dos mil quince.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, HÉCTOR SERRANO CORTÉS.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, SALOMÓN CHERTORIVSKI WOLDENBERG.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, TANYA MÜLLER GARCÍA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS, EDGAR OSWALDO TUNGÜI RODRÍGUEZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, ROSA ÍCELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SALUD, JOSÉ ARMANDO AHUED ORTEGA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, EDGAR ABRAHAM AMADOR ZAMORA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE MOVILIDAD, RUFINO H. LEÓN TOVAR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, HIRAM ALMEIDA ESTRADA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TURISMO, MIGUEL TORRUCO MARQUÉS.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE CULTURA, EDUARDO VÁZQUEZ MARTÍN.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL, FAUSTO LUGO GARCÍA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO, DORA PATRICIA MERCADO CASTRO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL Y EQUIDAD PARA LAS COMUNIDADES, HEGEL CORTES MIRANDA.- FIRMA.**

NOTA DEL EDITOR: El párrafo segundo del artículo 105 no fue modificado por no aparecer en el texto original publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL Y DEL SERVICIO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 19 DE FEBRERO DE 2019.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los 18 meses, contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. La Jefa de Gobierno y los Titulares de las Alcaldías, en el ámbito de sus competencias, deberán a partir de la vigencia del presente Decreto, iniciar acciones para adecuar la infraestructura en cumplimiento a lo que establecen las NOM-11-ener-2006 y NOM-21-ENER/SCFI-2008.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho. - **POR LA MESA DIRECTIVA, DIPUTADO JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA, PRESIDENTE. - DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA, SECRETARIA. - DIPUTADA ANA PATRICIA BAEZ GUERRERO, SECRETARIA. -** (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3 fracciones XVII y XVIII, 7, 10 fracción II, 16 y 21, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los cinco días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, ROSA ÍCELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, LUZ ELENA GONZÁLEZ ESCOBAR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL, JUAN JOSÉ SERRANO MENDOZA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE CULTURA, JOSÉ ALFONSO SUÁREZ DEL REAL Y AGUILERA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, JOSÉ LUIS BEATO GONZÁLEZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, ILEANA AUGUSTA VILLALOBOS ESTRADA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, ROSAURA RUÍZ GUTIÉRREZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y DE PROTECCIÓN CIVIL, MYRIAM VILMA URZÚA VENEGAS.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE INCLUSIÓN Y BIENESTAR SOCIAL, ALMUDENA OCEJO ROJO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, MARINA ROBLES GARCÍA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE MOVILIDAD, ANDRÉS LAJOUS LOAEZA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE LAS MUJERES, GABRIELA RODRÍGUEZ RAMÍREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS, JESÚS ANTONIO ESTEVA MEDINA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES, LARISA ORTIZ QUINTERO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE SALUD, OLIVA LÓPEZ ARELLANO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, JESÚS ORTA MARTÍNEZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO, HAYDEÉ SOLEDAD ARAGÓN MARTÍNEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TURISMO, CARLOS MACKINLAY GROHMANN.- FIRMA.**

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 108 BIS A LA LEY DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL Y DEL SERVICIO PÚBLICO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 209 DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL DÍA 20 DE MAYO DE 2019.

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. La Jefatura de Gobierno contará con un plazo de hasta 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para adecuar el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones de carácter administrativo en materia de sistemas de control, supervisión y cobro de estacionamiento de vehículos en la vía pública, previendo en dichos instrumentos las sanciones que derivadas del incumplimiento de lo dispuesto por este Decreto correspondan.

CUARTO. La Administración Pública de la Ciudad de México y los terceros autorizados para implementar sistemas de control, supervisión y cobro de estacionamiento de vehículos en la vía pública tendrán hasta 120 días naturales para realizar las acciones y adecuaciones pertinentes a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los 28 días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADO JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA, PRESIDENTE.- DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA, SECRETARIA.- DIPUTADA ANA PATRICIA BAEZ GUERRERO, SECRETARIA.**- (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3 fracciones XVII y XVIII, 7, 10 fracción II, 12 y 21, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los siete días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, ROSA ÍCELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, LUZ ELENA GONZÁLEZ ESCOBAR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE MOVILIDAD, ANDRÉS LAJOUS LOAEZA.- FIRMA.**

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 106, 107 Y 108 LA LEY DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL Y DEL SERVICIO PÚBLICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL DÍA 09 DE DICIEMBRE DE 2019.

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.-**POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA, PRESIDENTA.- DIPUTADA MARTHA SOLEDAD VENTURA AVILA, SECRETARIA.- DIPUTADA MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ, SECRETARIA.-** (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracciones XVII y XVIII, 7, 10 fracción 11, 12 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, LUZ**

ELENA GONZÁLEZ ESCOBAR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL, JUAN JOSÉ SERRANO MENDOZA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, FADLALA AKABANI HNEIDE.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, ILEANA AUGUSTA VILLALOBOS ESTRADA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, MARINA ROBLES GARCÍA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE MOVILIDAD, ANDRÉS LAJOUS LOAEZA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS, JESÚS ANTONIO ESTEVA MEDINA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, ROSAURA RUIZ GUTIÉRREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, OMAR HAMID GARCÍA HARFUCH.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE INCLUSIÓN Y BIENESTAR SOCIAL, ALMUDENA OCEJO ROJO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE SALUD, OLIVA LÓPEZ ARELLANO.- FIRMA.

PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 25 DE FEBRERO DE 2020
FECHA DE ÚLTIMA REFORMA EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed.

Que el H. Congreso de la Ciudad de México I Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

D E C R E T O

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

I LEGISLATURA

EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DECRETO

Artículo Único. – Se expide la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México para quedar como sigue:

LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I
Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de observancia general en la Ciudad de México y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre los entes públicos de la Ciudad, para el funcionamiento del Sistema Local previsto en el último párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 61, 62 y 63 de la Constitución Política de la Ciudad de México, para que las autoridades locales competentes prevengan, detecten, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. Integrar a la Ciudad de México al Sistema Nacional Anticorrupción;

II. Establecer mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción en la Ciudad de México y los entes públicos; y mecanismos de participación activa de la sociedad en la materia;

III. Establecer las bases mínimas para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas;

IV. Establecer las bases para la emisión de políticas públicas locales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos;

V. Establecer las directrices básicas que definan la coordinación de las autoridades competentes para la generación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción en la Ciudad de México;

VI. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Local, su Comité Coordinador y su Secretaría Ejecutiva, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;

VII. Establecer las bases, principios y procedimientos para la organización y funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana de la Ciudad de México;

VIII. Establecer las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público en la Ciudad de México, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos;

IX. Establecer las acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de las personas servidoras públicas, así como crear las bases mínimas para que todo ente público de la Ciudad de México establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el desempeño del servicio público;

X. Establecer las bases del Sistema de Fiscalización de la Ciudad de México; y

XI. Establecer las bases para crear e implementar sistemas electrónicos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información de la materia que generen las instituciones competentes de la Ciudad de México.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, además de lo señalado en la Ley General se entenderá por:

I. Auditoría Superior de la Ciudad de México: La Entidad de Fiscalización Superior Local de la Ciudad de México;

II. Comisión de Selección: La que se constituye en términos de esta Ley, para nombrar a las personas integrantes del Comité de Participación Ciudadana;

III. Comisión Ejecutiva: El órgano técnico auxiliar de la Secretaría Ejecutiva;

IV. Comité Coordinador: Es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Local Anticorrupción, y el Sistema Nacional Anticorrupción.

V. Comité de Participación Ciudadana: Es la instancia ciudadana que tiene como objetivo coadyuvar y encauzar, en términos de esta Ley, el cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador.

VI. Entes Públicos: Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; los Organismos Constitucionales Autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México, las Alcaldías, los Órganos Jurisdiccionales que no formen parte de los Poderes Judiciales, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes citados de los tres órdenes de gobierno.

VII. Ley: La Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México;

VIII. Ley General: La Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción;

IX. Órganos Autónomos: Son las instancias de carácter especializado e imparcial; tienen personalidad jurídica y patrimonio propios; cuentan con plena autonomía técnica y de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y para determinar su organización interna.

X. Personas servidoras públicas: Lo son las personas representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial de la Ciudad de México, las personas funcionarias y empleadas y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Ciudad de México o en la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad, así como a las personas servidores públicos de los organismos a los que la Constitución de la Ciudad de México otorgue autonomía, sin menoscabo de lo establecido por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XI. Poderes: Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Ciudad de México;

XII. Rendición de Cuentas: Es el derecho de toda persona para exigir al poder público, sus instituciones y a las personas servidoras públicas que las conforman, que informen y pongan a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que se llevaron a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con los principios y obligaciones que se le establecen en la Ley General, la presente ley y demás legislaciones aplicables;

XIII. Secretaría de la Contraloría General: A la dependencia del gobierno central encargada del control interno del Gobierno de la Ciudad de México;

XIV. Secretaría Ejecutiva: El organismo que funge como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador.

XV. Secretaría Técnica: La persona servidora pública a cargo de las funciones de dirección de la Secretaría Ejecutiva, así como las demás que le confiere la presente ley.

XVI. Sistema Local: El Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México;

XVII. Sistema Nacional: El Sistema Nacional Anticorrupción;

XVIII. Sistema Local de Fiscalización: El Sistema de Fiscalización de la Ciudad de México es el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de Gobierno de la Ciudad de México, con el objetivo de maximizar la calidad técnica, cobertura y el impacto de la auditoría y la fiscalización gubernamental en la Ciudad de México, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, evitando al máximo duplicidades, obsolescencias u omisiones y;

XIX. Transparencia: Conjunto de acciones que conlleva a que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados sea pública.

Artículo 4. Son sujetos de la presente Ley, los entes públicos que integran el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

Capítulo II
Principios que rigen el servicio público

Artículo 5. Son principios que rigen el servicio público los siguientes: austeridad, economía, racionalidad, transparencia, responsabilidad, rendición de cuentas, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, equidad, eficacia, integridad y competencia por mérito.

Los entes públicos de la Ciudad de México están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan su adecuado funcionamiento en su conjunto, y la actuación ética y responsable de las personas servidoras públicas.

TÍTULO SEGUNDO
DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Capítulo I
Del objeto del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México

Artículo 6. El Sistema Local Anticorrupción tiene por objeto seguir y aplicar los principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos generados por el Sistema Nacional, para la coordinación entre las autoridades de todos los Poderes y órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. De igual forma, es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia en la Ciudad de México.

Las políticas públicas que establezca el Comité Coordinador del Sistema Local deberán ser implementadas por todos los entes públicos en la Ciudad de México, guardarán congruencia como mínimo con las establecidas por las del Sistema Nacional y podrán complementar e ir más allá en la implementación de principios y obligaciones para eficientar el cumplimiento de los principios rectores del servicio público.

La Secretaría Ejecutiva dará seguimiento a la implementación de dichas políticas.

Artículo 7. El Sistema Local se integra por:

I. Las personas integrantes del Comité Coordinador;

II. El Comité de Participación Ciudadana; y

III. El Comité Rector del Sistema Local de Fiscalización.

Capítulo II
Del Comité Coordinador

Artículo 8. El Comité Coordinador Local es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Local Anticorrupción, y de éste con el Sistema Nacional Anticorrupción**,** y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de prevención y combate a la corrupción.

Artículo 9. El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades:

I. La elaboración de su programa anual de trabajo a más tardar en el mes de noviembre del año anterior;

II. El establecimiento de directrices, bases y principios para la efectiva coordinación de sus integrantes;

III. La aprobación, diseño y promoción de la política pública local en la materia, así como su evaluación periódica, ajuste y modificación. Esta política deberá atender la prevención, el fomento a la cultura de la legalidad, la debida administración de los recursos públicos, la adecuada administración de riesgos y la promoción de la cultura de integridad en el servicio público;

IV. Aprobar la metodología de los indicadores para la evaluación a que se refiere la fracción anterior, con base en la propuesta que le someta a consideración la Secretaría Ejecutiva;

V. Tener acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el mejor desempeño de sus funciones;

VI. Establecer las bases para la determinación de perfiles de las áreas de riesgo de los distintos entes públicos;

VII. Conocer el resultado de las evaluaciones que realice la Secretaría Ejecutiva y, con base en las mismas, acordar las medidas a tomar o la modificación que corresponda a las políticas locales, así como sugerir lo que corresponda respecto a las política integrales en el Sistema Nacional;

VIII. Requerir información a los entes públicos respecto del cumplimiento de la política pública local y las demás políticas implementadas; así como recabar datos, observaciones y propuestas requeridas para su evaluación, revisión o modificación de conformidad con los indicadores generados para tales efectos;

IX. La determinación e instrumentación de los mecanismos, bases y principios para la coordinación con las autoridades de transparencia, fiscalización, control y de prevención y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

X. La emisión de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia; que deberá ser público y presentado ante los Poderes.

Dicho informe será el resultado de las evaluaciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva y será aprobado por la mayoría de las personas integrantes del Comité Coordinador, quienes podrán realizar votos particulares, concurrentes o disidentes, sobre el mismo y deberán ser incluidos dentro del informe anual;

XI. Con el objeto de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno en los entes públicos, el Comité Coordinador emitirá recomendaciones y les dará seguimiento en términos de esta Ley para su debida atención y observancia.

Los entes públicos están obligados a atender las recomendaciones a que se refiere la presente fracción, e informar al Comité Coordinador sobre las acciones emprendidas y su cumplimiento.

XII. La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes;

XIII. Establecer una Plataforma Digital Local que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para que el Comité Coordinador pueda establecer políticas, metodologías de medición y aprobar los indicadores necesarios para que se puedan evaluar las mismas; así como para que las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, fiscalización y control de recursos públicos, tengan acceso a los sistemas a que se refiere el Título Cuarto de esta Ley;

XIV. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Local;

XV. Promover el establecimiento de lineamientos y convenios de cooperación entre las autoridades financieras y fiscales para facilitar a los Órganos Internos de Control y la Auditoría Superior de la Ciudad de México, la consulta expedita y oportuna a la información que resguardan relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos públicos;

XVI. Promover y disponer las medidas necesarias para la práctica de auditorías sociales en la Ciudad de México, como mecanismo de fortalecimiento de la rendición de cuentas y el combate a la corrupción, que propicien la evaluación de la eficacia social y comportamiento ético de los entes públicos, relacionada con las funciones que desempeñan, y los resultados sociales y solidarios alcanzados para dar cuenta de ellos a la sociedad;

XVII. Disponer las medidas necesarias para que las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, accedan a la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, contenida en los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital Local;

XVIII. Participar, conforme a las leyes en la materia, en los mecanismos de cooperación internacional para el combate a la corrupción, a fin de conocer y compartir las mejores prácticas internacionales, para colaborar en el combate global del fenómeno y, en su caso, compartir a la comunidad internacional las experiencias relativas a los mecanismos de evaluación de las políticas anticorrupción;

XIX. Fomentar el uso intensivo de las tecnologías en los entes públicos, el cual permita detectar bajo los principios de respeto a los derechos humanos y certeza jurídica, para la detección de situaciones de corrupción o, en su caso, cualquier conducta contraria a derecho, que fomente la comisión de actos de corrupción;

XX. Garantizar la protección a personas denunciantes, informantes, testigos y afectadas por hechos de corrupción, y

XXI. Las demás señaladas por la Ley General, la presente Ley, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10. Son integrantes del Comité Coordinador las personas titulares de:

I. El Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;

II. La Auditoría Superior de la Ciudad de México;

III. La Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción de la Ciudad de México;

IV. La Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México;

V. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;

VI. El Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México;

VII. El Órgano de Control Interno del Congreso de la Ciudad de México;

VIII. El Consejo de Evaluación de la Ciudad de México y;

IX. Una persona representante del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Las personas titulares de las Alcaldías serán invitadas permanentes, participarán en las sesiones del Comité Coordinador, sólo con derecho a voz.

Artículo 11. Para el adecuado funcionamiento del Sistema Local, la presidencia del Comité Coordinador durará un año, y será rotativa entre las y los miembros del Comité de Participación Ciudadana.

Artículo 12. Son atribuciones de la persona que preside el Comité Coordinador:

I. Presidir las sesiones del Sistema Local y del Comité Coordinador correspondientes;

II. Representar al Comité Coordinador;

III. Convocar por medio de la Secretaría Técnica a sesiones;

IV. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité Coordinador, a través de la Secretaría Ejecutiva;

V. Presidir el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva;

VI. Proponer al órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, el nombramiento de la Secretaría Técnica;

VII. Informar a las personas integrantes del Comité Coordinador sobre el seguimiento de los acuerdos y recomendaciones adoptados en las sesiones;

VIII. Presentar para su aprobación el informe anual de resultados del Comité Coordinador y prever su publicación;

IX. Presentar para su aprobación las recomendaciones en materia de combate a la corrupción;

X. Aquellas que prevean las reglas de funcionamiento y organización interna del Comité Coordinador; y;

XI. Cumplir con la normatividad interna para el funcionamiento y organización del Comité Coordinador.

Artículo 13. El Comité Coordinador se reunirá en sesión ordinaria por lo menos cada tres meses.

La persona titular de la Secretaría Técnica podrá convocar a sesión extraordinaria a petición de la Presidencia del Comité Coordinador o previa solicitud formulada por la mayoría de las personas integrantes de dicho Comité.

Para que el Comité Coordinador pueda sesionar, es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes.

Para el desahogo de sus reuniones, el Comité Coordinador podrá invitar a los Órganos Internos de Control de los Órganos Autónomos de la Ciudad de México, de los entes públicos, así como a colegios, barras, asociaciones de profesionistas y organizaciones de la sociedad civil.

El Sistema Local sesionará previa convocatoria del Comité Coordinador en los términos en que este último lo determine.

Las sesiones del Comité Coordinador Local serán públicas.

Artículo 14. Las determinaciones del Comité Coordinador, se tomarán por mayoría de votos, salvo en los casos que en la presente Ley se requiera mayoría calificada.

La persona que presida el Comité Coordinador tendrá voto de calidad en caso de empate. Las personas integrantes del Comité Coordinador podrán emitir voto particular de los asuntos que se aprueben al interior del mismo.

Capítulo III
Del Comité de Participación Ciudadana

Artículo 15. El Comité de Participación Ciudadana tiene como objetivo coadyuvar y encauzar, en términos de esta Ley, el cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con la ciudadanía, las organizaciones de la sociedad civil, colegios, barras de profesionistas e instituciones académicas relacionadas con las materias del Sistema Local.

Artículo 16. El Comité de Participación Ciudadana de la Ciudad de México estará integrado por cinco personas ciudadanas con reconocido prestigio, acreditado compromiso en materia de transparencia, rendición de cuentas, en el combate a la corrupción, derechos humanos o alguna materia afín, así como su independencia del Gobierno de la Ciudad de México. Para ser integrante se deberán de reunir los mismos requisitos que la presente Ley establece para ser titular de la Secretaría Técnica.

Las personas integrantes durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovadas de manera escalonada, y sólo podrán ser removidas por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

En la conformación del Comité de Participación Ciudadana, se garantizará que exista equidad de género, por lo que deberá conformarse por al menos tres personas de un género distinto al de la mayoría.

Artículo 17. Las personas integrantes del Comité de Participación Ciudadana, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, y estarán sujetos a la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recurso de la Ciudad de México, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva.

Las personas integrantes del Comité de Participación Ciudadana estarán sujetas al régimen de responsabilidades que determina el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al artículo 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México y durante su gestión, no podrán desempeñar empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en cualquiera de los órdenes de gobierno.

En relación con el párrafo anterior, le serán aplicables las obligaciones de confidencialidad, secrecía, resguardo de información, y demás aplicables por el acceso que llegaren a tener a las plataformas digitales de la Secretaría Ejecutiva y demás información de carácter reservado y confidencial.

Artículo 18. Las personas integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombradas conforme al siguiente procedimiento:

I. El Poder Legislativo de la Ciudad de México a través de la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción constituirá una Comisión de selección integrada por nueve mexicanas y mexicanos con residencia en la Ciudad de México de por lo menos un año al momento de la emisión de la convocatoria que para su elección emita el Congreso de la Ciudad de México, debiendo ser cinco personas de un mismo género y cuatro de un género distinto, por un periodo de tres años, de la siguiente manera:

a) Convocará a las instituciones de educación superior y de investigación, para proponer candidatas y candidatos a fin de integrar la Comisión de Selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días, para seleccionar a cinco personas, observando la paridad de género, basándose en los elementos decisorios que se hayan plasmado en la convocatoria, tomando en cuenta que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, derechos humanos, rendición de cuentas y combate a la corrupción y materias afines.

b) Convocará a organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas, combate a la corrupción, derechos humanos y materias afines, para seleccionar a cuatro personas integrantes, observando la paridad de género, en los mismos términos del inciso anterior.

c) Para ser integrante de la Comisión de Selección se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1) Ser de ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

2) Contar con identificación oficial vigente;

3) No pertenecer o militar en algún partido político o haber sido candidata o candidato de partido o desempeñado algún cargo de elección popular ya sea a nivel federal, estatal, de la Ciudad de México o municipal durante los cuatro años anteriores a la fecha de su designación.

4) No haber sido titular de alguna dependencia de la Administración Pública municipal, local o federal, de alguna Fiscalía o Procuraduría, Director o Directora General de una entidad paraestatal, así como titular de algún Órgano Autónomo de la federación o de la Ciudad de México, durante los cuatro años anteriores a la fecha de su designación.

5) No haber desempeñado el cargo de Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o Consejera o Consejero de la Judicatura Federal o de la Ciudad de México durante los cuatro años anteriores a la fecha de su designación, así como tampoco en ningún Tribunal Federal o de los Estados de la República.

6) Tener por lo menos 25 años de edad al momento de la elección.

II. Una vez constituida la Comisión de Selección, ésta deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública dirigida a toda la sociedad en general en la Ciudad de México, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

La convocatoria definirá la metodología, plazos y criterios de selección de las personas integrantes del Comité de Participación Ciudadana, deberá emitirse por lo menos veinte días naturales previos a la fecha en que se desocupe la vacante a designar en el Comité y contendrá al menos las siguientes características:

a) El método de registro y evaluación de las personas aspirantes;

b) Hacer pública la lista de las personas aspirantes;

c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;

d) Hacer público el cronograma de audiencias;

e) Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadoras e investigadores, académicas y académicos y a organizaciones de la sociedad civil, personas especialistas en la materia y

f) El plazo máximo de sesenta días en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine de las personas integrantes del Comité de Participación Ciudadana, contados a partir de la conformación de la Comisión de Selección y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus integrantes.

En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección de la nueva persona integrante no podrá exceder el límite de veinte días y la persona que resulte electa desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

Artículo 19. El cargo de persona integrante de la Comisión de Selección será honorífico. Quienes funjan como tales no podrán ser designadas o designados como integrantes del Comité de Participación Ciudadana por un periodo de seis años contados a partir de la disolución de la Comisión de Selección.

Artículo 20. Las personas integrantes del Comité de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la Presidencia del mismo y la representación ante el Comité Coordinador, atendiendo a la antigüedad que tengan en el Comité de Participación Ciudadana.

De presentarse la ausencia temporal de la persona representante, el Comité de Participación Ciudadana nombrará de entre las personas que lo integren a quien deba sustituirla durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses la persona al que le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.

Artículo 21. El Comité de Participación Ciudadana se reunirá, previa convocatoria de la Presidencia, cuando así se requiera a petición de la mayoría de las personas integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de las personas integrantes presentes y en caso de empate, se volverá a someter a votación, y en caso de persistir el empate se enviará el asunto a la siguiente sesión. De continuar tal situación, la presidencia en turno tendrá voto de calidad.

Artículo 22. El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar sus normas de carácter interno;

II. Elaborar su programa anual de trabajo;

III. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público;

IV. Participar en la Comisión Ejecutiva en términos de esta Ley;

V. Acceder sin ninguna restricción, por conducto de la Secretaría Técnica, a la información que genere el Sistema Local;

VI. Opinar y realizar propuestas, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, sobre la política pública de la Ciudad de México, la nacional y las políticas integrales;

VII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para su consideración:

a) Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

b) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para la operación del Sistema Local de Información y su coordinación para la integración de la información de la Ciudad de México a la Plataforma Digital Nacional;

c) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes en las materias reguladas por esta Ley;

d) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico de denuncia y queja;

e) Mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción;

VIII. Integrar un registro voluntario de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité de Participación Ciudadana para establecer una red de participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno;

IX. Opinar o proponer a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la política local y los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Local;

X. Proponer mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos ciudadanos;

XI. Proponer reglas y procedimientos mediante los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, así como a los Órganos Internos de Control de los entes públicos;

XII. Opinar sobre el programa anual de trabajo del Comité Coordinador;

XIII. Realizar observaciones, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, a los proyectos de informe anual del Comité Coordinador;

XIV. Proponer al Comité Coordinador, a través de de su participación en la Comisión Ejecutiva, la emisión de recomendaciones;

XV. Promover la colaboración entre instituciones públicas y privadas relacionadas con la materia, a fin de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas, vinculadas a la promoción de mejores servicios, un mejor desempeño de las personas servidoras públicas y una mayor eficiencia de sus procedimientos;

XVI. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Local;

XVII. Proponer al Comité Coordinador mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social, así como para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación ciudadana y;

XVIII. Enviar al Tribunal Electoral de la Ciudad de México y al Congreso de la Ciudad de México, la terna de personas aspirantes a ser designadas como Titulares de sus Órganos Internos de Control.

Artículo 23. La persona titular de la Presidencia del Comité de Participación Ciudadana tendrá como atribuciones:

I. Presidir las sesiones del Comité de Participación Ciudadana;

II. Representar a dicho Comité ante el Comité Coordinador;

III. Proponer el orden de los temas a tratar y;

IV. Garantizar el seguimiento de los temas que como representante del Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador tenga de conocimiento.

Artículo 24. El Comité de Participación Ciudadana podrá solicitar al Comité Coordinador la emisión de exhortos públicos cuando algún hecho de corrupción requiera de aclaración pública. Los exhortos tendrán por objeto requerir a las autoridades competentes información sobre la atención al asunto de que se trate.

Capítulo IV
De la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México

Sección I
De su organización y funcionamiento

Artículo 25. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Local es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión mismo que tendrá su sede en la Ciudad de México. Contará con una estructura operativa suficiente para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines, por lo tanto el Congreso deberá asignarle año con año el presupuesto suficiente para el ejercicio integral de sus funciones.

Artículo 26. La Secretaría Ejecutiva tiene por objeto fungir como órgano técnico de apoyo del Comité Coordinador del Sistema Local, a efecto de proveerle la asistencia técnica, así como los insumos técnicos y metodológicos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, el artículo 63 de la Constitución Política de la Ciudad de México, la presente Ley y demás disposiciones aplicables de la materia.

Artículo 27. La Secretaría Ejecutiva elaborará las siguientes propuestas para ser sometidas a la aprobación del Comité Coordinador:

I. Las políticas en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de rendición de cuentas, de fiscalización y control de recursos públicos;

II. La metodología para medir y dar seguimiento, con base en indicadores aceptados y confiables, a los fenómenos de corrupción, así como a las políticas locales a que se refiere la fracción anterior;

III. Los informes de las evaluaciones que elabore la Secretaría Técnica respecto de las políticas a que se refiere este artículo;

IV. Los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción;

V. Las bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades en materia de fiscalización, transparencia, rendición de cuentas y control de los recursos públicos;

VI. El informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de las funciones y de la aplicación de las políticas y programas en la materia;

VII. Las recomendaciones que serán dirigidas a las autoridades que se requieran, en virtud de los resultados advertidos en el informe anual, así como el informe de seguimiento que contenga los resultados sistematizados de la atención dada por las autoridades a dichas recomendaciones;

VIII. Los mecanismos de coordinación con los entes públicos; y

IX. Las demás que le establezca la Ley General, la presente Ley y demás normatividad aplicable de la materia.

Artículo 28. La Secretaría Ejecutiva será dirigida por la persona titular de la Secretaría Técnica y desarrollará sus atribuciones en los términos que establezca la Ley General, la presente Ley, el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva, y demás normatividad aplicable.

Artículo 29. La Secretaría Ejecutiva podrá invitar en el desarrollo de sus funciones a especialistas en los temas a tratar para allegarse de asesoría y apoyo técnico, y podrá conformar cuerpos colegiados conforme lo señale su Estatuto Orgánico de análisis y estudio con organizaciones de la sociedad civil, colegios y barras de profesionistas e instituciones académicas y de investigación.

La Secretaría Ejecutiva podrá, en el ámbito de sus atribuciones, emitir los exhortos que considere necesarios a las autoridades integrantes del Comité Coordinador, a través de la Secretaría Técnica.

Artículo 30. El patrimonio de la Secretaría Ejecutiva estará integrado por:

I. Los bienes que le sean transmitidos por el Gobierno de la Ciudad de México para el desempeño de sus funciones;

II. Los recursos que le sean asignados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México del ejercicio correspondiente, y

III. Los demás bienes que, en su caso, le sean transferidos bajo cualquier otro título.

Las relaciones de trabajo entre la Secretaría Ejecutiva y sus trabajadores, se rigen por el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 31. La Secretaría Ejecutiva contará con un Órgano de Control Interno, cuya titularidad será designada y removida por la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México de acuerdo con el proceso de selección, evaluación y formación del sistema de profesionalización que al efecto se establezca, contará con la estructura que dispongan las disposiciones jurídicas aplicables.

Las atribuciones del órgano de control serán las señaladas en la Ley General, otras leyes generales y leyes locales aplicables.

El órgano interno de control estará limitado en sus atribuciones al control y fiscalización de la Secretaría Ejecutiva, exclusivamente respecto a las siguientes materias:

I. Presupuesto;

II. Contrataciones derivadas de las leyes de Adquisiciones y de Obras Públicas locales;

III. Conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles;

IV. Responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas y;

V. Transparencia y acceso a la información pública, conforme a la ley local de la materia.

Las instancias de control y auditoría gubernamental de la Ciudad de México, incluyendo al Órgano Interno de Control de la Secretaría Ejecutiva, no podrán realizar auditorías o investigaciones encaminadas a revisar aspectos distintos a los señalados expresamente en este artículo.

Artículo 32. El órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva estará integrado por las personas integrantes del Comité Coordinador y será presidido por la persona que Presida el Comité de Participación Ciudadana. Tendrá las facultades que se establezcan en la legislación de la materia y el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva.

El órgano de gobierno celebrará por lo menos cuatro sesiones ordinarias por año, además de las extraordinarias que se consideren convenientes para desahogar los asuntos de su competencia. Las sesiones serán convocadas por la presidencia o a propuesta de por lo menos cuatro personas integrantes de dicho órgano.

Para poder sesionar válidamente, el órgano de gobierno requerirá la asistencia de la mayoría de sus personas integrantes. Sus acuerdos, resoluciones y determinaciones se tomarán siempre por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate, la persona titular de la presidencia tendrá voto de calidad.

Podrán participar con voz pero sin voto aquellas personas que el órgano de gobierno, a través de la Secretaría Técnica, decida invitar en virtud de su probada experiencia en asuntos que sean de su competencia.

Artículo 33. El órgano de gobierno tendrá las atribuciones indelegables siguientes:

I. Expedir el Estatuto Orgánico en el que se establezcan las bases de organización así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integran la Secretaría Ejecutiva;

II. Aprobar los manuales de organización, procedimientos, lineamientos y demás normatividad necesaria para el correcto funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva;

III. Establecer las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la Secretaría Ejecutiva relativas a su administración general;

IV. Aprobar los programas y presupuestos de la Secretaría Ejecutiva, previa presentación a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su integración al presupuesto de egresos;

V. Aprobar anualmente los estados financieros de la Secretaría Ejecutiva y autorizar la publicación de los mismos;

VI. Aprobar la estructura básica de la organización de la Secretaría Ejecutiva, y las modificaciones que procedan a la misma, conforme a la normatividad aplicable;

VII. Autorizar la creación de comités de apoyo;

VIII. Nombrar y remover por mayoría calificada de cinco votos, a la persona titular de la Secretaría Técnica, de conformidad con lo establecido por esta Ley;

IX. Nombrar y remover, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana y de la persona titular de la Secretaría Técnica, a las personas servidoras públicas de la Secretaría Ejecutiva que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la Secretaría Técnica;

X. Aprobar la fijación de los sueldos, remuneraciones y prestaciones de las personas servidoras públicas de la Secretaría Ejecutiva conforme a la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos en la Ciudad de México.

XI. Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda la Secretaría Técnica de la operación y manejo de la Secretaría Ejecutiva; y

XII. Las demás que le establezca la Ley General, la presente ley y demás disposiciones relativas a la materia.

Sección II
De la persona titular de la Secretaría Técnica

Artículo 34. La persona titular de la Secretaría Técnica será nombrada y removida por el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, por el voto favorable de cinco de sus integrantes. Durará cinco años en su encargo y no podrá ser reelegida.

Para efectos del párrafo anterior, la persona que ocupe la Presidencia del órgano de gobierno, previa aprobación del Comité de Participación Ciudadana, someterá al mismo una terna de personas que cumplan los requisitos para ser designadas Secretarias Técnicas, de conformidad con la presente Ley.

La persona Secretaria Técnica podrá ser removida por falta a su deber de diligencia, o bien por causa plenamente justificada a juicio del Órgano de Gobierno y por acuerdo obtenido por la mayoría de sus integrantes o bien, en los siguientes casos:

I. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la documentación e información confidencial relacionada con las atribuciones que le corresponden en términos de la presente Ley y de la legislación en la materia;

II. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia con motivo del ejercicio de sus atribuciones, e;

III. Incurrir en alguna falta administrativa grave o hecho de corrupción.

Artículo 35. Los requisitos para ser titular de la Secretaria Técnica, son los siguientes:

I. Ser de ciudadanía mexicana con residencia de al menos cinco años en la Ciudad de México y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;

II. Experiencia verificable de al menos cinco años en materias de transparencia, evaluación, derechos humanos, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción y materias afines.

III. Tener más de treinta y cinco años de edad, al día de la designación;

IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionados con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;

V. Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento;

VI. No haber sido registrada o registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;

VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;

VIII. No haber sido miembro, adherente, afiliada o afiliado a algún partido político, durante los cuatro años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria, y

IX. No haber sido titular de alguna secretaría de Estado; titular de la Fiscalía General de la República; subsecretaria o subsecretario; titular de la oficialía mayor en la Administración Pública Federal o local; titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; titular de alguna dependencia, o de cualquier Órgano Autónomo; Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia; Consejera o Consejero de la Judicatura de la Ciudad de México, a menos que se haya separado de su cargo un año antes del día de su designación.

Artículo 36. Corresponde a la persona titular de la Secretaría Técnica ejercer la dirección de la Secretaría Ejecutiva, por lo que contará con las facultades más amplias establecidas en la legislación de la materia y demás normatividad aplicable para tal efecto.

La persona titular de la Secretaría Técnica adicionalmente tendrá las siguientes funciones:

I. Actuar como secretario del Comité Coordinador y del órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva;

II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité Coordinador y del órgano de gobierno;

III. Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Comité Coordinador y en el órgano de gobierno y el de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno del mismo, llevando el archivo correspondiente de los mismos en términos de las disposiciones aplicables;

IV. Elaborar los anteproyectos de metodologías, indicadores y políticas integrales para ser discutidas en la Comisión Ejecutiva y, en su caso, sometidas a la consideración del Comité Coordinador Local;

V. Proponer a la Comisión Ejecutiva las evaluaciones que se llevarán a cabo de las políticas públicas a que se refiere la fracción V del artículo 9 de esta Ley, y una vez aprobadas realizarlas;

VI. Realizar el trabajo técnico para la preparación de documentos que se llevarán como propuestas de acuerdo al Comité Coordinador Local, al órgano de gobierno y a la Comisión Ejecutiva;

VII. Preparar el proyecto de calendario de los trabajos del Comité Coordinador, del órgano de gobierno y de la Comisión Ejecutiva;

VIII. Elaborar los anteproyectos de informes del Sistema Local, someterlos a la revisión y observación de la Comisión Ejecutiva y remitirlos al Comité Coordinador Local para su aprobación;;

IX. Realizar estudios especializados en materias relacionadas con la prevención, detección y disuasión de hechos de corrupción y de faltas administrativas, fiscalización y control de recursos públicos por acuerdo del Comité Coordinador;

X. Administrar las plataformas digitales que establecerá el Comité Coordinador, en términos de esta Ley y asegurar el acceso a las mismas de los miembros del Comité Coordinador y la Comisión Ejecutiva;

XI. Integrar los sistemas de información necesarios para que los resultados de las evaluaciones sean públicas y reflejen los avances o retrocesos en la política nacional anticorrupción;

XII. Proveer a la Comisión Ejecutiva los insumos necesarios para la elaboración de las propuestas a que se refiere la presente Ley. Para ello, podrá solicitar la información que estime pertinente para la realización de las actividades que le encomienda esta Ley, de oficio o a solicitud de los miembros de la Comisión Ejecutiva;

XIII. Solicitar información pertinente a la Ciudad de México en las plataformas digitales nacionales;

XIV. Diseñar, implementar y administrar el Sistema Local de Información, con base en las medidas y protocolos que dicte el Sistema Nacional;

XV. Las demás que le confieran la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Capítulo V
De la Comisión Ejecutiva

Artículo 37. La Comisión Ejecutiva estará integrada por:

I. La persona titular de la Secretaría Técnica y

II. El Comité de Participación Ciudadana, con excepción de la persona que ostente la presidencia en ese momento.

Artículo 38. La Comisión Ejecutiva tendrá a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador realice sus funciones, por lo que elaborará las siguientes propuestas para ser sometidas a la aprobación de dicho Comité:

I. Las políticas integrales en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción de fiscalización y control de recursos públicos;

II. La metodología para medir y dar seguimiento, con base en indicadores aceptados y confiables, a los fenómenos de corrupción, así como a las políticas integrales a que se refiere la fracción anterior;

III. Los informes de las evaluaciones que someta a su consideración la Secretaría Técnica respecto de las políticas a que se refiere este artículo;

IV. Los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en el marco del Sistema Local de Información;

V. Las bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;

VI. El informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de las funciones y de la aplicación de las políticas y programas en la materia;

VII. Las recomendaciones que serán dirigidas a las autoridades que se requieran, en virtud de los resultados advertidos en el informe anual, así como el informe de seguimiento que contenga los resultados sistematizados de la atención dada por las autoridades a dichas recomendaciones;

VIII. Los mecanismos de coordinación con el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México y;

IX. Las Bases de coordinación con el Sistema Nacional.

Artículo 39. La Comisión Ejecutiva celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias que serán convocadas por la Secretaría Técnica, en los términos que establezca el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva.

La Comisión Ejecutiva podrá invitar a sus sesiones personas a especialistas en los temas a tratar, los cuales contarán con voz pero sin voto, mismos que serán citados por la Secretaría Técnica.

Por las labores que realicen como miembros de la Comisión Ejecutiva, las personas integrantes del Comité de Participación Ciudadana no recibirán contraprestación adicional a la que se le otorgue por su participación como integrantes del Comité de Participación Ciudadana, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

La Comisión Ejecutiva podrá, en el ámbito de sus atribuciones, emitir los exhortos que considere necesarios a las autoridades integrantes del Comité Coordinador Local, a través de la Secretaría Técnica local.

TÍTULO TERCERO
DEL SISTEMA DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Capítulo Único
De su integración y funcionamiento

Artículo 40. El Sistema de Fiscalización de la Ciudad de México tiene como objeto coordinar las acciones y mecanismos de los integrantes del Sistema; además promoverá el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos y coadyuvará con Sistema Nacional de Fiscalización, a través de su Comité Rector.

En el ámbito de sus respectivas competencias, y de acuerdo a su especialidad, sus integrantes promoverán el intercambio de información, ideas, conocimientos, estudios especializados y experiencias encaminadas a fortalecer la rendición de cuentas, eficientar la fiscalización de los recursos públicos en la Ciudad de México, incorporar directrices y elementos normativos entre sus miembros que mejoren significativamente la calidad e impacto de la auditoría gubernamental en el control interno de los entes públicos y el desempeño de la función que realizan.

A través de su Comité Rector, el sistema de fiscalización de la Ciudad de México deberá instrumentar los mecanismos, bases y principios de coordinación con el Sistema Nacional de Fiscalización.

Artículo 41. Son integrantes del Sistema de Fiscalización de la Ciudad de México:

I. La Auditoría Superior de la Ciudad de México;

II. La Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México;

III. Una persona representante del Comité de Participación Ciudadana y;

La persona Secretaria Técnica del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, también lo será del Sistema de Fiscalización de la Ciudad de México.

Artículo 42. Los trabajos del Sistema de Fiscalización de la Ciudad de México, se encaminarán a:

I. Propiciar un ambiente de coordinación entre sus integrantes para establecer acciones conjuntas que prevengan y combatan la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción;

II. Generar las condiciones para que las instancias gubernamentales encargadas del control interno y la auditoría gubernamental desempeñen sus funciones bajo los mismos estándares y con capacidades institucionales similares, a fin de garantizar la rendición de cuentas y la transparencia;

III. Desarrollar políticas, bases y directrices para la implementación de auditorías sociales en los entes públicos, promover y gestionar su aplicación;

IV. Mejorar, actualizar, implementar y compartir entre sus integrantes, las directrices de auditoría gubernamental y mejores prácticas;

V. Definir las estrategias, metodologías, políticas y directrices, para la planeación, programación y seguimiento de actividades propias de la auditoría gubernamental; observando la normatividad aplicable para cada ente fiscalizador;

VI. Promover la evaluación y actualización de los sistemas de control interno, e implementar acciones permanentes para mejorar el desempeño del mismo;

VII. Determinar los mecanismos de creación de capacidades, intercambio de información y generación de conocimiento en materia de auditoría gubernamental entre sus integrantes;

VIII. Impulsar acciones para que todos los entes públicos, cumplan con las disposiciones en materia de contabilidad gubernamental, control interno, transparencia y acceso a la información pública, eficiencia del gasto y disciplina financiera;

IX. Impulsar el funcionamiento efectivo de la participación social en la gestión, seguimiento y vigilancia de los recursos públicos;

Artículo 43. Para el cumplimiento del objeto del Sistema de Fiscalización de la Ciudad de México, sus integrantes deberán:

I. Crear un sistema electrónico en términos del Título Cuarto de la presente Ley, que permita ampliar la cobertura e impacto de la fiscalización de los recursos públicos, mediante la construcción de un modelo de coordinación entre los entes públicos de la Ciudad de México, e;

II. Informar al Comité Coordinador sobre los avances en la fiscalización, control y rendición de cuentas de los recursos públicos.

Todos los Entes públicos están obligados a colaborar en todo momento con el Sistema de Fiscalización de la Ciudad de México para el cumplimiento de su objeto y el desarrollo de sus actividades, a fin de fortalecer la rendición de cuentas, eficientar al máximo la fiscalización gubernamental en todos sus aspectos y potenciar su impacto en el desempeño de la gestión pública.

Artículo 44. El Sistema de Fiscalización de la Ciudad de México contará con un Comité Rector conformado por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, dos personas integrantes del Comité Coordinador y una persona integrante del Comité de Participación Ciudadana.

Estas tres últimas personas serán sustituidas cada dos años, sin posibilidad de reelección inmediata, electas por la mayoría de votos emitidos entre sus integrantes.

El Comité Rector, será presidido de manera dual por la persona titular de la Auditoría Superior de la Ciudad de México y la persona Titular de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, o por los representantes que de manera respectiva designen para estos efectos.

Las personas titulares de la Auditoría Superior de la Ciudad de México y de la Secretaría de la Contraloría General participarán en el Sistema Nacional de Fiscalización referido en la Ley General, y representarán al Sistema de Fiscalización de la Ciudad de México.

Artículo 45. Para el ejercicio de las competencias del Sistema de Fiscalización de la Ciudad de México en materia de fiscalización, auditoría gubernamental y control de los recursos públicos, el Comité Rector ejecutará las siguientes acciones:

I. El diseño, generación y promoción de políticas en la materia, para su aprobación en el Sistema de Fiscalización de la Ciudad de México y su implementación en las atribuciones, procesos y procedimientos que tienen a su cargo la Auditoría Superior de la Ciudad de México y la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México;

II. La instrumentación de mecanismos de coordinación entre todas las personas integrantes del Sistema, a efecto de ejecutar las atribuciones, procesos y procedimientos que tienen a su cargo la Auditoría Superior de la Ciudad de México y la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, bajo temáticas focalizadas, evitación de duplicación de esfuerzos, registro, control y sistematización de observaciones detectadas en las auditorías y demás procesos;

III. La integración e instrumentación de mecanismo de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que en materia de fiscalización, control de recursos públicos y rendición de cuentas, generen las instituciones competentes y los organismos especializados en dicha materia;

IV. La emisión de recomendaciones públicas a los entes sujetos de fiscalización, ante la reincidencia en la detección e probables irregularidades y en casos relevantes; y

V. El cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 42 de esta ley.

Artículo 46. El Comité Rector del Sistema de Fiscalización de la Ciudad de México podrá invitar a participar en actividades específicas del Sistema Local de Fiscalización a los Órganos internos de control, así como a cualquier otra instancia que realice funciones de control, auditoría y fiscalización de recursos públicos, organizaciones de la sociedad civil, colegios, barras de profesionistas y academias especializadas en la materia.

Artículo 47. Los integrantes del Sistema de Fiscalización de la Ciudad de México homologarán los procesos, procedimientos, técnicas, criterios, estrategias, programas y normas profesionales en materia de control, auditoria y fiscalización; con base en lo establecido por el Sistema Nacional de Fiscalización y demás normatividad aplicable en la materia. Asimismo, aprobará las normas aplicables a la actividad de control y fiscalización locales, las cuales serán obligatorias para todos los integrantes del mismo

Artículo 48. Conforme a los lineamientos que emita el Comité Rector para la mejora institucional en materia de fiscalización, así como derivado de las reglas específicas contenidas en los códigos de ética y demás lineamientos de conducta, los integrantes del Sistema de Fiscalización de la Ciudad de México implementarán las medidas aprobadas por el mismo, para el fortalecimiento y profesionalización del personal que los integra.

Para tal fin, el Sistema de Fiscalización de la Ciudad de México fomentará el establecimiento de un programa de capacitación coordinado, que permita incrementar la calidad profesional del personal y mejorar los resultados e impacto en la gestión pública en cuanto a las actividades de control, auditoría y fiscalización.

Artículo 49. El Sistema de Fiscalización de la Ciudad de México propiciará el intercambio de información que coadyuve al desarrollo de sus respectivas funciones, conforme a lo dispuesto en el Título Quinto de esta Ley y lo que se derive del Sistema Nacional de Fiscalización.

Artículo 50. Las personas integrantes del Sistema de Fiscalización de la Ciudad de México en el ámbito de sus respectivas atribuciones, facultades y especialidades:

I. Identificarán áreas comunes de auditoría y fiscalización para que contribuyan a la definición de sus respectivos programas anuales de trabajo y el cumplimiento de los mismos de manera coordinada, para evitar duplicidades;

II. Revisarán los ordenamientos legales que regulan su actuación para que, en su caso, realicen propuestas de mejora a los mismos que permitan un mayor impacto en el combate a la corrupción y;

III. Elaborarán y adoptarán un marco de referencia que contenga criterios generales para la prevención, detección y disuasión de actos de corrupción e incorporar las mejores prácticas para fomentar la transparencia y rendición de cuentas en la gestión gubernamental.

Artículo 51. Para el fortalecimiento del Sistema de Fiscalización de la Ciudad de México, sus integrantes atenderán las siguientes directrices:

I. La coordinación de trabajo efectiva;

II. El fortalecimiento institucional;

III. Evitar duplicidades y omisiones en el trabajo, en un ambiente de profesionalismo y transparencia;

IV. Mayor cobertura de la fiscalización de los recursos públicos; y

V. Emitir información relevante en los reportes de auditoría y fiscalización, con lenguaje sencillo y accesible, que contribuya a la toma de decisiones públicas, la mejora de la gestión gubernamental, y a la rendición de cuentas para que el ciudadano conozca cómo se gasta el dinero de sus impuestos, así como la máxima publicidad en los resultados de la auditoría.

Corresponderá al Comité Rector del Sistema de Fiscalización de la Ciudad de México emitir las normas internas que regulen su operación y funcionamiento.

Artículo 52. Las personas integrantes del Sistema de Fiscalización de la Ciudad de México celebrarán reuniones ordinarias por lo menos cada seis meses y extraordinarias cuantas veces sea necesario, a fin de dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos y acciones planteados en la Ley General, la presente Ley y demás legislación aplicable.

TÍTULO CUARTO
PLATAFORMA DIGITAL LOCAL

Capítulo Único
De la Plataforma Digital Local

Artículo 53. El Sistema Local de Información será el receptor e integrador de la información que las autoridades integrantes del Sistema Local Anticorrupción en la Ciudad de México incorporen para su transmisión e integración a la Plataforma Digital Nacional conforme a los lineamientos, estándares y políticas que le dicte el Comité Coordinador del Sistema Nacional.

La Secretaria Técnica del Sistema Local Anticorrupción promoverá la administración y publicación de la información en formato de datos abiertos, en todas aquellas dependencias y entidades locales que deban brindarle información, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la demás normatividad aplicable.

Asimismo, estará facultado para establecer formatos, criterios, políticas y protocolos de gestión de la información para los entes públicos de la Ciudad de México que tengan a su disposición información, datos o documentos que sean objeto de cumplimiento de las obligaciones que marca esta Ley y los ordenamientos que de ésta emanen, o sean pertinentes para el Sistema Local de Información.

En todos los casos, los formatos, criterios, políticas y protocolos que para efectos de la recepción y gestión de información integre el Sistema Local, deberán sujetarse a los lineamientos que para dichos efectos emita el Sistema Nacional Anticorrupción a través de las instancias facultadas para ello, sin detrimento de la innovación en los procesos que en la Ciudad de México pueda desarrollar por encima de los estándares nacionales.

TÍTULO QUINTO
DE LAS RECOMENDACIONES DEL COMITÉ COORDINADOR

Capítulo Único
De las recomendaciones

Artículo 54. La Secretaría Técnica solicitará a los miembros del Comité Coordinador toda la información que estime necesaria para la integración del contenido del informe anual que deberá rendir el Comité Coordinador, incluidos los proyectos de recomendaciones.

Asimismo, solicitará a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, y los Órganos internos de control de los Entes públicos que presenten un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe. Los informes serán integrados al informe anual del Comité Coordinador como anexos. Una vez culminada la elaboración del informe anual, se someterá para su aprobación ante el Comité Coordinador.

El informe anual a que se refiere el párrafo anterior deberá ser aprobado como máximo treinta días previos a que culmine el periodo anual de la presidencia.

En los casos en los que del informe anual se desprendan recomendaciones, la presidencia del Comité Coordinador instruirá a la Secretaría Técnica para que, a más tardar a los quince días posteriores a que haya sido aprobado el informe, las haga del conocimiento de las autoridades a las que se dirigen. En un plazo no mayor de treinta días, dichas autoridades podrán solicitar las aclaraciones y precisiones que estimen pertinentes con relación al contenido de las recomendaciones.

Artículo 55. Las recomendaciones que emita el Comité Coordinador del Sistema Local a los entes públicos, serán públicas y de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Comité Coordinador.

Las recomendaciones deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Comité Coordinador.

Artículo 56. Las recomendaciones deberán recibir respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades a las que se dirijan, en un término que no exceda los quince días a partir de su recepción y los entes públicos deberán informar las acciones concretas que se tomarán para darles cumplimiento.

Toda la información relacionada con la emisión, cumplimiento y supervisión de las recomendaciones deberá estar contemplada en los informes anuales del Comité Coordinador.

Artículo 57. En caso de que el Comité Coordinador considere que las medidas de atención a la recomendación no están justificadas con suficiencia, que la autoridad destinataria no realizó las acciones necesarias para su debida implementación o cuando ésta sea omisa en los informes a que se refieren los artículos anteriores, podrá solicitar a dicha autoridad la información que considere relevante, y la implementación de las acciones que considere necesarias para la atención de las mismas, independientemente de las responsabilidades a que haya a lugar conforme la legislación aplicable.

TÍTULO SEXTO
DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS

CAPÍTULO ÚNICO
De la designación de las personas titulares de los Órganos Internos de Control de los Órganos Constitucionales Autónomos

Artículo 58.- Las personas titulares de los Órganos de Control Interno de los Organismos Autónomos, de acuerdo al artículo 46 de la Constitución Política de la Ciudad de México, serán designadas por el Congreso de la Ciudad de México a través de la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción y, la Comisión de Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México mediante convocatoria pública abierta, una persona titular por cada Organismo Autónomo, con excepción del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

El Comité de Participación Ciudadana, mediante convocatoria pública abierta, elegirá a una terna de personas candidatas a la titularidad del Órgano de Control Interno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México de entre las cuales, el Pleno del propio Tribunal, por mayoría, llevará a cabo el nombramiento del titular dentro del improrrogable plazo de 30 días naturales.

Si el Pleno del Tribunal no resolviere dentro del plazo establecido, ocupará el cargo de titular la persona que, dentro de dicha terna, designe el Comité de Participación Ciudadana.

En caso de que el Pleno rechace la totalidad de la terna propuesta, el Comité de Participación Ciudadana presentará otra terna que estará sujeta a un plazo de aprobación de 30 días naturales. Si la terna fuera rechazada nuevamente, ocupará el cargo de titular la persona que dentro de dicha terna designe el Comité de Participación Ciudadana.

Artículo 59.- Para ser persona titular de los Órganos Internos de Control de los Organismos Autónomos, se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser titular de los Órganos de Control Interno de las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México en el caso que no se encuentren previstos dichos requisitos en las Leyes Aplicables de cada Organismo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al momento de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO.- El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Local Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

TERCERO.- La primera conformación de las personas integrantes de la Comisión de Selección y del Comité de Participación Ciudadana se llevará a cabo de la siguiente manera:

- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el órgano legislativo de la Ciudad de México a través de la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción, deberá designar a las personas integrantes de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Congreso de la Ciudad de México.

- La Comisión de Selección nombrará a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, en un plazo máximo de treinta días naturales a partir de su integración, en los términos siguientes:

a. Una persona integrante que durará en su encargo un año, a quién corresponderá la representación del Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador

b. Una persona integrante que durará en su encargo dos años.

c. Una persona integrante que durará en su encargo tres años.

d. Una persona integrante que durará en su encargo cuatro años.

e. Una persona integrante que durará en su encargo cinco años.

Las y los integrantes del Comité de Participación Ciudadana a que se refieren los incisos anteriores se rotarán la representación ante el Comité Coordinador en el mismo orden.

CUARTO.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el órgano legislativo de la Ciudad de México a través de las Comisiones de Transparencia y Combate a la Corrupción y Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, deberá designar a las personas titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos Autónomos Constitucionales.

QUINTO.- La persona titular de la Contraloría Interna del Congreso durará en su encargo tres años y deberá ser nombrado en los primeros treinta días naturales del inicio de cada legislatura.

El Comité de Participación Ciudadana deberá enviar al Congreso la terna para la designación de la persona titular de la Contraloría Interna 60 días antes del final de la Legislatura.

El Congreso de la Ciudad deberá modificar su Ley Orgánica para adecuar su marco normativo con lo dispuesto en la presente Ley en un plazo no mayor a 30 días naturales a partir de la publicación del presente decreto.

SEXTO.- La sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, se llevará a cabo dentro del plazo de diez días naturales posteriores a que se haya integrado en su totalidad el Comité de Participación Ciudadana en los términos de los párrafos anteriores.

SEPTIMO.- La Secretaría Ejecutiva deberá iniciar sus operaciones, a más tardar a los treinta días siguientes a la sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México. Para tal efecto, el Gobierno de la Ciudad a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, proveerá los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes en términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVO.- Los derechos, erogaciones y acciones previstas en este ordenamiento jurídico de carácter presupuestal, deberán realizarse de manera gradual y sujetarse a la capacidad financiera del Gobierno de la Ciudad de México, así como observar las disposiciones establecidas en materia de disciplina financiera, ello con el objeto de garantizar el equilibrio presupuestal.

NOVENO.- En el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, se contemplarán los recursos suficientes para la operación del Sistema Anticorrupción, y se identificará por área específica el monto aprobado para el respectivo ejercicio fiscal, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de la Ciudad de México y la normatividad aplicable.

DÉCIMO Para los efectos del presente decreto y de las referencias realizadas a la Fiscalía General de la República y de la Ciudad de México, se considerará de manera implícita que no hayan tenido relación laboral con la entonces Procuraduría General de la República y de la Ciudad de México.

DÉCIMO PRIMERO.- Se deroga toda disposición que contravenga lo señalado en el presente Decreto.

DÉCIMO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, para su respectiva promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil veinte. **POR LA MESA DIRECTIVA.-DIPUTADA LEONOR GOMEZ OTEGUI,** VICEPRESIDENTA.- **DIPUTADA MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ,** SECRETARIA.- (Firmas)

Dado en la Residencia Oficial de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil veinte .- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, LUZ ELENA GONZÁLEZ ESCOBAR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL, JUAN JOSÉ SERRANO MENDOZA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE CULTURA, JOSÉ ALFONSO SUÁREZ DEL REAL Y AGUILERA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, FADLALA AKABANI HNEIDE.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, ILEANA AUGUSTA VILLALOBOS ESTRADA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, ROSAURA RUIZ GUTIÉRREZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL, MYRIAM VILMA URZÚA VENEGAS.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE INCLUSIÓN Y BIENESTAR SOCIAL, ALMUDENA OCEJO ROJO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, MARINA ROBLES GARCÍA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE MOVILIDAD, ANDRÉS LAJOUS LOAEZA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE LAS MUJERES, INGRID AURORA GÓMEZ SARACÍBAR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS, JESÚS ANTONIO ESTEVA MEDINA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES, LARISA ORTIZ QUINTERO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE SALUD, OLIVA LÓPEZ ARELLANO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, OMAR HAMID GARCÍA HARFUCH.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO, HAYDEÉ SOLEDAD ARAGÓN MARTÍNEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TURISMO, CARLOS MACKINLAY GROHMANN.- FIRMA.- EL CONSEJERO JURÍDICO Y DE SERVICIOS LEGALES, NÉSTOR VARGAS SOLANO.- FIRMA.**

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020.

ARTÍCULO PRIMERO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para efectos de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017
FECHA DE ÚÑTIMA REFORMA EL 15 DE JUNIO DE 2022

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

JEFATURA DE GOBIERNO

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

VII LEGISLATURA.

VII LEGISLATURA

D E C R E T A

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES SUSTANTIVAS

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Capítulo I
Objeto, ámbito de aplicación y sujetos de la ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de las Personas Servidoras Públicas, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 2. Son objeto de la presente Ley:

I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de las Personas Servidoras Públicas;

II. Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de las Personas Servidoras Públicas, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

III. Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

IV. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y

V. Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Auditoría Superior**: Auditoría Superior de la Ciudad de México entendida como Entidad de Fiscalización;

II. **Autoridad investigadora**: La Secretaría, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Ciudad de México, encargada de la investigación de Faltas administrativas;

III. **Autoridad substanciadora**: La Secretaría, los Órganos internos de control , la Auditoría Superior de la Ciudad de México, que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

IV. **Autoridad resolutora**: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o la autoridad competente en la Secretaría y los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal;

V. **Administración Pública**: Los entes públicos que componen la administración pública centralizada, desconcentrada y paraestatal de la Ciudad de México.

VI. **Comité Coordinador**: Instancia a la que hace referencia los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; encargado de la coordinación y eficacia del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México;

VII. **Conflicto de Interés**: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de las Personas Servidoras Públicas en razón de intereses personales, familiares o de negocios;

VIII. **Constitución**: La Constitución Política de la Ciudad de México.

IX. **Declarante**: La persona servidora pública obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;

X. **Denunciante**: La persona física o moral, o la persona servidora pública que hace del conocimiento a las Autoridades investigadoras a que se refiere la presente Ley, actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas, en términos de los artículos 90 y 92 de este ordenamiento;

XI. **Ente público**: El Poder Legislativo y el Poder Judicial, los órganos constitucionalmente autónomos, las dependencias, órganos desconcentrados, demarcaciones territoriales y entidades de la Administración Pública, todos de la Ciudad de México, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos de la Ciudad de México;

XII. **Entidades**: Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidad paraestatal a que se refieren la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México.

XIII. **Expediente de presunta responsabilidad administrativa**: Conjunto de constancias o evidencias derivadas del ejercicio de funciones que las Autoridades Investigadoras realizan al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de Faltas administrativas;

XIV. **Faltas administrativas**: Las Faltas administrativas graves, las Faltas administrativas no graves; así como las Faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en esta Ley;

XV. **Falta administrativa no grave**: Las faltas administrativas de las Personas Servidoras Públicas en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a las Secretarías y a los Órganos internos de control;

XVI. **Falta administrativa grave**: Las faltas administrativas de las Personas Servidoras Públicas catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal;

XVII. **Faltas de particulares**: Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal en los términos de la misma;

XVIII. **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad de la persona servidora pública o de un particular en la comisión de Faltas administrativas;

XIX. **Magistrada o Magistrado**: La persona integrante de la Sección Especializada competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México o de la Sala Ordinaria Especializada que conozca de responsabilidades administrativas y buena administración;

XX. **Órganos constitucionales autónomos**: Organismos a los que la Constitución de la Ciudad de México otorga expresamente autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio;

XXI. **Órganos interno de control**: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de las Personas Servidoras Públicas;

XXII. **Plataforma Digital de la Ciudad de México:** Herramienta tecnológica que prevé la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México;

XXIII. **Personas Servidoras Públicas**: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXIV. **Secretaría:** Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, órganos internos de control de la Administración Pública de la Ciudad de México;

XXV. **Sistema Nacional Anticorrupción:** La instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, y

XXVI. **Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México**: La instancia de coordinación entre las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, y

XXVII. **Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Las Personas Servidoras Públicas;

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Personas Servidoras Públicas, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y

III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 5. No se considerarán Personas Servidoras Públicas los consejeros independientes de los órganos de gobierno de las empresas productivas del Estado ni de los entes públicos en cuyas leyes de creación se prevea expresamente, sin perjuicio de las responsabilidades que establecen las leyes que los regulan.

Tampoco tendrán el carácter de Personas Servidoras Públicas los consejeros independientes que, en su caso, integren los órganos de gobierno de entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, que realicen actividades comerciales, conforme a lo establecido en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, quienes podrán ser contratados como consejeros, siempre y cuando:

I. No tengan una relación laboral con las entidades;

II. No tengan un empleo, cargo o comisión en cualquier otro Ente público, ni en entes privados con los que tenga Conflicto de Interés;

III. Las demás actividades profesionales que realicen les permitan contar con el tiempo suficiente para desempeñar su encargo como consejero;

IV. El monto de los honorarios que se cubran por su participación en los órganos de gobierno no sean superiores a los que se paguen en empresas que realicen actividades similares en la Ciudad de México, y

V. Cuenten, al menos, con los mismos deberes de diligencia y lealtad aplicables a los consejeros independientes de las empresas productivas del Estado. En todo caso, serán responsables por los daños y perjuicios que llegaren a causar a la entidad, derivados de los actos, hechos u omisiones en que incurran, incluyendo el incumplimiento a dichos deberes.

Capítulo II
Principios y directrices que rigen la actuación de las Personas Servidoras Públicas

Artículo 6. Todos los entes públicos de la Ciudad de México están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento de la Entidad Federativa en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada persona servidora pública.

Artículo 7. Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia y no discriminación, así como los de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y

X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Gobierno de la Ciudad de México.

Capítulo III
Autoridades competentes para aplicar la presente Ley

Artículo 8. Las autoridades de la Ciudad de México se coordinarán para el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley.

El Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México establecerá las bases y principios de coordinación entre las autoridades competentes en la materia.

Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

I. La Secretaría;

II. Los Órganos internos de control;

III. La Auditoría Superior;

IV. El Tribunal;

V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de las Personas Servidoras Públicas del poder judicial de la Ciudad de México, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Ciudad de México en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

Para el ejercicio de las atribuciones el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México aplicará las disposiciones de la presente Ley, tanto de las Faltas graves como no graves, y

VI. Las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, de conformidad con las leyes que las regulan. Para tal efecto, contarán exclusivamente con las siguientes atribuciones:

a) Las que esta Ley prevé para las autoridades investigadoras y substanciadoras;

b) Las necesarias para imponer sanciones por Faltas administrativas no graves, y

c) Las relacionadas con la Plataforma Digital de la Ciudad de México, en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 10. La Secretaría, los Órganos internos de control y la Auditoría Superior, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, además de las que le confieran la Constitución y demás normatividad aplicable, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, la Secretaría y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, la Secretaría y los Órganos internos de control serán competentes para:

I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México;

II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos locales y federales según corresponda en el ámbito de su competencia, y;

III. Presentar denuncias por hechos susceptibles de constituir delitos ante las instancias competentes para su investigación y persecución.

Artículo 11. La Auditoría Superior será competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves y promover ante el Tribunal las acciones correspondientes.

En caso de que la Auditoría Superior detecte posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a la Secretaría o ante los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante la Fiscalía competente.

Artículo 12. El Tribunal, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estará facultado para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

Artículo 13. Cuando las Autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las Faltas administrativas graves substanciarán el procedimiento en los términos previstos en esta Ley, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.

Artículo 14. Cuando los actos u omisiones de las Personas Servidoras Públicas materia de denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 9 de esta Ley turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

La atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares en términos de esta Ley, no limita las facultades de otras autoridades para imponer sanciones administrativas a particulares, conforme a la legislación aplicable.

TÍTULO SEGUNDO
MECANISMOS DE PREVENCIÓN E INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS

Capítulo I
Mecanismos Generales de Prevención

Artículo 15. Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, la Secretaría y los Órganos internos de control, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar las Personas Servidoras Públicas en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

En la implementación de las acciones referidas, las unidades administrativas de la Secretaría y los Órganos internos de control en las dependencias, órganos desconcentrados, demarcaciones territoriales y entidades que le están adscritos, deberán atender los lineamientos generales que emita la Secretaría. En el caso de los Órganos internos de control en el Poder Legislativo y el Poder Judicial, y los órganos constitucionalmente autónomos, emitirán los lineamientos señalados.

Artículo 16. Las Personas Servidoras Públicas deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por la Secretaría y los Órganos internos de control de los poderes y órganos autónomos, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de las Personas Servidoras Públicas, así como darle la máxima publicidad y mediante la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Artículo 17. Los Órganos internos de control deberán evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado conforme a este Capítulo y proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes. En el caso de los Órganos internos de control en las dependencias, órganos desconcentrados, demarcaciones territoriales y entidades, deberán informar de lo anterior a la Secretaría, en los términos que ésta establezca.

Artículo 18. Los Órganos internos de control deberán valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de Faltas administrativas y hechos de corrupción. Asimismo deberán informar al Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados. En el caso de los Órganos internos de control de la Administración Pública de la Ciudad de México la comunicación e informes al Comité Coordinador se harán a través de la Secretaría.

Artículo 19. Los entes públicos deberán implementar los mecanismos de coordinación que, en términos de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, determine el Comité Coordinador e informar a dicho órgano de los avances y resultados que estos tengan, a través de sus Órganos internos de control.

Artículo 20. Para la formación y evaluación profesional de los integrantes de los Órganos internos de control, se deberán observar los criterios del Sistema de Profesionalización establecido por la Secretaria de la Contraloría General. A los titulares de los órganos internos de

control de las de las dependencias, órganos desconcentrados, demarcaciones territoriales y entidades, la Secretaria garantizará una permanente y adecuada capacitación y certificación que tenga por objeto desarrollar una continua evaluación del desempeño.

Artículo 21. La Secretaría podrá suscribir convenios de colaboración con las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética en su organización.

Artículo 22. En el diseño y supervisión de los mecanismos a que se refiere el artículo anterior, se considerarán las mejores prácticas internacionales sobre controles, ética e integridad en los negocios, además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares, que orienten a los socios, directivos y empleados de las empresas sobre el cumplimiento del programa de integridad y que contengan herramientas de denuncia y de protección a denunciantes.

Artículo 23. El Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México deberá establecer los mecanismos para promover y permitir la participación de la sociedad en la generación de políticas públicas dirigidas al combate a las distintas conductas que constituyen Faltas administrativas.

Artículo 23 Bis. La Secretaría, a través de los Órganos Internos de Control, implementará Módulos de Atención, Orientación y Contacto Ciudadano que podrán ser de carácter temporal o permanente, según el diagnóstico que se tenga por parte de la Secretaría, en las distintas dependencias de la administración pública de la Ciudad, con la finalidad de que la ciudadanía pueda conocer con oportunidad los criterios, mecanismos y características de los servicios y/o funciones que cada dependencia brinda. Dichos Módulos de atención deberán estar indistintamente en espacios accesibles e identificables para la ciudadanía.

Capítulo II

De la integridad de las personas morales

Artículo 24. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta Ley cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a su nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.

Artículo 25. En la determinación de la responsabilidad de las personas morales a que se refiere la presente Ley, se valorará si cuentan con una política de integridad. Para los efectos de esta Ley, se considerará una política de integridad aquella que cuenta con, al menos, los siguientes elementos:

I. Un manual de organización y procedimientos que sea claro y completo, en el que se delimiten las funciones y responsabilidades de cada una de sus áreas, y que especifique claramente las distintas cadenas de mando y de liderazgo en toda la estructura;

II. Un código de conducta debidamente publicado y socializado entre todos los miembros de la organización, que cuente con sistemas y mecanismos de aplicación real;

III. Sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría, que examinen de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad en toda la organización;

IV. Sistemas adecuados de denuncia, tanto al interior de la organización como hacia las autoridades competentes, así como procesos disciplinarios y consecuencias concretas respecto de quienes actúan de forma contraria a las normas internas o a la legislación mexicana;

V. Sistemas y procesos adecuados de entrenamiento y capacitación respecto de las medidas de integridad que contiene este artículo;

VI. Políticas de recursos humanos tendientes a evitar la incorporación de personas que puedan generar un riesgo a la integridad de la corporación. Estas políticas en ningún caso autorizarán la discriminación de persona alguna motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y

VII. Mecanismos que aseguren en todo momento la transparencia y publicidad de sus intereses.

Capítulo III
De los instrumentos de rendición de cuentas

Sección Primera
Del sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal

Artículo 26. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, administrará el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, a través de la Plataforma Digital de la Ciudad de México que al efecto se establezca, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, así como las bases, principios y lineamientos que apruebe el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México. Para efectos de lo anterior, la Secretaría y los Órganos internos de control proporcionarán la información que solicite la Secretaría Ejecutiva, respecto de los sistemas o bases de datos que tengan implementados para la recepción de las declaraciones que se refiere el presente artículo.

Artículo 27. La información prevista en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de declaración fiscal se almacenará en la Plataforma Digital de la Ciudad de México que contendrá la información que para efectos de las funciones del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, generen los entes públicos facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de Faltas administrativas y hechos de corrupción, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

La Plataforma Digital de la Ciudad de México, contará además con los sistemas de información específicos que estipula la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal de la Plataforma Digital de la Ciudad de México, se inscribirán los datos públicos de las Personas Servidoras Públicas obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta Ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.

En el sistema Local de las Personas Servidoras Públicas y particulares sancionados de la Plataforma Digital de la Ciudad de México se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de las Personas Servidoras Públicas o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.

Los entes públicos, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, consultarán el Sistema Local de Personas Servidoras Públicas y particulares sancionados de la Plataforma Digital Nacional y de la Ciudad de México, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas. Lo anterior sin perjuicio de requerir la información o constancias necesarias a la Secretaría, Órganos internos de control y Tribunal, para verificar que los servidores públicos o particulares no se encuentren inhabilitados para desempeñar un cargo o comisión.

Artículo 28. La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, podrá ser solicitada y utilizada por el Ministerio Público, los Tribunales, Fiscalías Especializadas en Combate a la Corrupción o las autoridades judiciales en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, la persona servidora pública interesado o bien, cuando las Autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras lo requieran con motivo de la investigación o la resolución de procedimientos de responsabilidades administrativas.

Artículo 29. Las declaraciones patrimoniales, de intereses así como la constancia de declaración fiscal, serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución y los ordenamientos legales aplicables. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

Artículo 30. La Secretaría y los Órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de las Personas Servidoras Públicas. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.

Artículo 31. La Secretaría, así como los Órganos internos de control, serán los responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, la información correspondiente a los Declarantes a su cargo y del suministro de información a la Secretaría Ejecutiva para el sistema correspondiente de la Plataforma Digital de la Ciudad de México. Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de algún Conflicto de Interés, según la información proporcionada, llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos Declarantes, en los términos de la presente Ley. Para tales efectos, la Secretaría y los Órganos internos de control, podrán firmar convenios con las distintas autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por las Personas Servidoras Públicas.

Sección Segunda
De los sujetos obligados a presentar declaración patrimonial y de intereses

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, las Personas Servidoras Públicas ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, que determinen sus respectivas disposiciones generales, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Sección tercera
Plazos y mecanismos de registro al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a:

a) Fecha de ingreso al servicio público por primera vez;

b) Fecha de reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En el caso de cambio de dependencia, órgano desconcentrado, demarcaciones territoriales, entidad, unidad administrativa en el mismo poder de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.

La Secretaría y los Órganos internos de control, podrán solicitar a las Personas Servidoras Públicas una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, la Secretaría y los Órganos internos de control, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

El incumplimiento por no separar del cargo al persona servidora pública por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley

Artículo 34. Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica que determinen la Secretaría y los Órganos internos de control.

La Secretaría y los Órganos internos de control tendrán a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen las Personas Servidoras Públicas, y llevarán el control de dichos medios.

Asimismo, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.

Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquellos que emita la Secretaría y los Órganos internos de control para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial de las Personas Servidoras Públicas.

Las Personas Servidoras Públicas competentes para recabar las declaraciones patrimoniales deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 35. En la declaración inicial y de conclusión del encargo se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones de modificación patrimonial se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

Artículo 36. La Secretaría y los Órganos internos de control, estarán facultadas para llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los Declarantes.

Artículo 37. En los casos en que la declaración de situación patrimonial del Declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público, La Secretaría y los Órganos internos de control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, La Secretaría y los Órganos internos de control procederán a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Las Personas Servidoras Públicas de los centros públicos de investigación, instituciones de educación y las entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología, que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación podrán realizar actividades de vinculación con los sectores público, privado y social, y recibir beneficios, en los términos que para ello establezcan los órganos de gobierno de dichos centros, instituciones y entidades, con la previa opinión de La Secretaría, sin que dichos beneficios se consideren como tales para efectos de lo contenido en el artículo 52 de esta Ley.

Las actividades de vinculación a las que hace referencia el párrafo anterior, incluirán la participación de investigación científica y desarrollo tecnológico con terceros; transferencia de conocimiento; licenciamientos; participación como socios accionistas de empresas privadas de base tecnológica o como colaboradores o beneficiarios en actividades con fines de lucro derivadas de cualquier figura de propiedad intelectual perteneciente a la propia institución, centro o entidad, según corresponda. Dichos Personas Servidoras Públicas incurrirán en conflicto de intereses cuando obtengan beneficios por utilidades, regalías o por cualquier otro concepto en contravención a las disposiciones aplicables en la Institución.

Artículo 38. Los Declarantes estarán obligados a proporcionar a La Secretaría y los Órganos internos de control, la información que se requiera para verificar la evolución de su situación patrimonial, incluyendo la de sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos.

Sólo los titulares de la Secretaría y Órganos internos de control o las Personas Servidoras Públicas en quien deleguen esta facultad, podrán solicitar a las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia fiscal, o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios.

Artículo 39. Para los efectos de la presente Ley y de la legislación penal, se computarán entre los bienes que adquieran los Declarantes o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, concubina o concubinario y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

Artículo 40. En caso de que las Personas Servidoras Públicas, sin haberlo solicitado, reciban de un particular de manera gratuita la transmisión de la propiedad o el ofrecimiento para el uso de cualquier bien, con motivo del ejercicio de sus funciones, deberán informarlo inmediatamente a La Secretaría, al Órgano interno de control. En el caso de recepción de bienes, las Personas Servidoras Públicas procederán a poner los mismos a disposición de las autoridades competentes en materia de administración y enajenación de bienes públicos.

Artículo 41. La Secretaría y los Órganos internos de control, según corresponda, tendrán la potestad de formular la denuncia al Ministerio Público, en su caso, cuando el sujeto a la verificación de la evolución de su patrimonio no justifique la procedencia lícita del incremento notoriamente desproporcionado de éste, representado por sus bienes, o de aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 42. Cuando las Autoridades investigadoras, en el ámbito de sus competencias, llegaren a formular denuncias ante} el Ministerio Público correspondiente, éstas serán coadyuvantes del mismo en el procedimiento penal respectivo.

Sección cuarta
Régimen de las Personas Servidoras Públicas que participan en contrataciones públicas

Artículo 43. La Plataforma Digital de la Ciudad de México incluirá, en un sistema específico, los nombres y adscripción de las Personas Servidoras Públicas, que intervengan en procedimientos para contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquellos que dictaminan en materia de avalúos, el cual será actualizado quincenalmente.

Los formatos y mecanismos para registrar la información serán determinados por el Comité Coordinador.

La información a que se refiere el presente artículo deberá ser puesta a disposición de todo público a través de un portal de Internet.

Sección quinta
Del protocolo de actuación en contrataciones

Artículo 44. El Comité Coordinador expedirá el protocolo de actuación que la Secretaría y los Órganos internos de control implementarán.

Dicho protocolo de actuación deberá ser cumplido por las Personas Servidoras Públicas inscritos en el sistema específico de la Plataforma digital de la Ciudad de México a que se refiere el presente Capítulo y, en su caso, aplicarán los formatos que se utilizarán para que los particulares formulen un manifiesto de vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares, así como de posibles Conflictos de Interés, bajo el principio de máxima publicidad y en los términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia.

El sistema específico de la Plataforma digital de la Ciudad de México a que se refiere el presente Capítulo incluirá la relación de particulares, personas físicas y morales, que se encuentren inhabilitados para celebrar contratos con los entes públicos derivado de procedimientos administrativos diversos a los previstos por esta Ley.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría y los órganos internos de control y demás autoridades competentes, proporcionarán la información que obre en sus sistemas internos, que solicite la Secretaría Ejecutiva, para el sistema específico de la Plataforma Digital de la Ciudad de México.

Artículo 45. La Secretaría y los Órganos internos de control deberán supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes para garantizar que se lleva a cabo en los términos de las disposiciones en la materia, llevando a cabo las verificaciones procedentes si descubren anomalías.

Sección sexta
De la declaración de intereses

Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todas las Personas Servidoras Públicas que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.

Al efecto, La Secretaría y los Órganos internos de control se encargarán de que las declaraciones sean integradas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.

Artículo 47. Para efectos del artículo anterior habrá Conflicto de Interés en los casos a los que se refiere la fracción VII del artículo 3 de esta Ley.

Artículo 48. El Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, expedirá las normas y los formatos impresos, de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar la declaración de intereses, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que la persona servidora pública, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.

Las personas servidoras públicas deberán presentar la constancia de presentación de declaración fiscal, en el plazo a que se refiere el artículo 33 fracción II de esta Ley.

TÍTULO TERCERO
DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y SUS SANCIONES

Capítulo I
De las Faltas administrativas no graves de las Personas Servidoras Públicas

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a las demás Personas Servidoras Públicas como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

I bis. En el ejercicio de sus funciones, conducirse con respeto, libre de cualquier conducta discriminatoria u otra conexa de intolerancia, que tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos o comunidades.

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

VI. Supervisar que las Personas Servidoras Públicas sujetas a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables; y cuando lo solicite el poder legislativo a través de comparecencias o requerimientos de información.

VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte,

IX. Atender en tiempo y forma las solicitudes de documentación, información o implementación de medidas cautelares solicitadas por las Comisiones de Derechos Humanos.

X. Atender en tiempo y en forma las solicitudes de colaboración, información o documentación formuladas por autoridades judiciales o administrativas, siempre y cuando ello sea en el legítimo ejercicio de sus atribuciones y no exista impedimento legal para ello, lo cual deberá justificarse fundada y motivadamente.

XI. Atender en tiempo y en forma las solicitudes de colaboración, información o documentación formuladas por los Órganos internos de control o el Tribunal con motivo de procedimientos de investigación de quejas o denuncias o procedimientos administrativos disciplinarios.

XII. Ejecutar las sanciones de amonestación o suspensión temporal del empleo de servidores públicos sancionados por el órgano Interno de Control o bien por el Tribunal, que hayan causado estado. También será sancionable ejecutar la suspensión temporal del empleo a que se refiere este precepto cuando esta se haya impuesto como medida cautelar.

XIII. Verificar ante la autoridad competente que entre la fecha de emisión de una constancia de no inhabilitación y la fecha de contratación de una persona servidora pública su situación jurídica de no inhabilitado haya sido modificada, siempre y cuando hayan transcurrido más de diez días hábiles entre la fecha de la emisión y la fecha de contratación.

XIV. Solicitar, bajo la ostentación del puesto, cargo o comisión que desempeña, un trato preferencial o cualquier especie de privilegio o beneficio indebido o al que no tenga derecho, ya sea en el ámbito privado o público.

XV. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales.

Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause una persona servidora pública a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que la Secretaria de Finanzas deberá ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, únicamente cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública haya sido resarcido o recuperado y no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Cuando la Secretaría u órgano interno de control determine el pago de indemnización, no procederá el inicio de procedimiento de responsabilidad resarcitoria previsto en el Código Fiscal de la Ciudad de México.

En los casos en los que se actualice el supuesto previsto en el párrafo anterior, la Autoridad resolutora en su caso, deberá dar por concluido el expediente dictando la resolución correspondiente en los términos de este artículo.

Capítulo II
De las faltas administrativas graves de las Personas Servidoras Públicas

Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de las Personas Servidoras Públicas, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

Artículo 52. Incurrirá en cohecho la persona servidora pública que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como persona servidora pública, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que la persona servidora pública o las personas antes referidas formen parte.

Artículo 53. Cometerá peculado la persona servidora pública que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos la persona servidora pública que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Artículo 55. Incurrirá en utilización indebida de información la persona servidora pública que adquiera para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento.

Artículo 56. Para efectos del artículo anterior, se considera información privilegiada la que obtenga la persona servidora pública con motivo de sus funciones y que no sea del dominio público.

La restricción prevista en el artículo anterior será aplicable inclusive cuando la persona servidora pública se haya retirado del empleo, cargo o comisión, hasta por un plazo de un año.

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que:

a) Ejerza atribuciones que normativamente no tenga conferidas; o

b) Con motivo del cargo, puesto o comisión que desempeña realiza o induzca a la realización de actos u omisiones que generen un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Artículo 58. Incurre en actuación bajo Conflicto de Interés la persona servidora pública que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, la persona servidora pública informará tal situación a su superior inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

Será obligación del superior jerárquico inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.

Artículo 59. Será responsable de contratación indebida la persona servidora pública que acepte la participación, genere o emita cualquier tipo de autorización en cualquier clase de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición normativa o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de Personas Servidoras Públicas y particulares sancionados de la Plataforma Digital Nacional y Local.

Artículo 60. Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés la persona servidora pública que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.

Artículo 61. Cometerá tráfico de influencias la persona servidora pública que utilice la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otra persona servidora pública efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley.

Artículo 62. Será responsable de encubrimiento la persona servidora pública que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir Faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.

Artículo 63. Cometerá desacato la persona servidora pública que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 63-Bis.- Incurre en remuneración ilícita la persona servidora pública que:

I.- Apruebe o refrende el pago, o que suscriba el comprobante, cheque, nómina u orden de pago, de una remuneración, retribución, jubilación, pensión, haber de retiro, liquidación por servicios prestados, préstamo o crédito, no autorizado de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley; y

II. Reciba un pago indebido en los términos de la fracción anterior sin realizar el reporte dentro del plazo señalado en la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, excepto quien forme parte del personal de base y supernumerario de las entidades públicas que no tenga puesto de mando medio o superior.

Artículo 64. Las Personas Servidoras Públicas responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:

I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción, y

III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.

IV. Se abstengan de notificar o solicitar la inscripción de las sanciones administrativas firmes que impongan.

Para efectos de la fracción anterior, las Personas Servidoras Públicas que denuncien una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante.

Los Servidores públicos que denuncien una falta administrativa grave o faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante, sin perjuicio de las medidas que establezca el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México para la protección de denunciantes, testigos y afectos por hechos de corrupción.

Capítulo III
De los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves

Artículo 65. Los actos de particulares previstos en el presente Capítulo se consideran vinculados a faltas administrativas graves, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley.

Artículo 66. Incurrirá en soborno el particular que prometa, ofrezca o entregue cualquier beneficio indebido a que se refiere el artículo 52 de esta Ley a uno o varios Personas Servidoras Públicas, directamente o a través de terceros, a cambio de que dichas Personas Servidoras Públicas realicen o se abstengan de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, o bien, abusen de su influencia real o supuesta, con el propósito de obtener o mantener, para sí mismo o para un tercero, un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del beneficio o del resultado obtenido.

Artículo 67. Incurrirá en participación ilícita en procedimientos administrativos el particular que realice actos u omisiones para participar en los mismos, no obstante que por disposición de ley o resolución de autoridad competente se encuentren impedido o inhabilitado para ello.

También se considera participación ilícita en procedimientos administrativos, cuando un particular intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas o inhabilitadas para participar en procedimientos administrativos, con la finalidad de que ésta o éstas últimas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de dichos procedimientos. Ambos particulares serán sancionados en términos de esta Ley.

Artículo 68. Incurrirá en tráfico de influencias para inducir a la autoridad el particular que use su influencia, poder económico o político, real o ficticio, sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público, con independencia de la aceptación del servidor o de las Personas Servidoras Públicas o del resultado obtenido.

Artículo 69. Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna

Asimismo, incurrirán en obstrucción de facultades de investigación el particular que, teniendo información vinculada con una investigación de Faltas administrativas, proporcione información falsa, retrase deliberada e injustificadamente la entrega de la misma, o no dé respuesta alguna a los requerimientos o resoluciones de autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras, siempre y cuando le hayan sido impuestas previamente medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 70. Incurrirá en colusión el particular que ejecute con uno o más sujetos particulares, en materia de contrataciones públicas, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebidos en las contrataciones públicas de carácter local.

También se considerará colusión cuando los particulares acuerden o celebren contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, cuyo objeto o efecto sea obtener un beneficio indebido u ocasionar un daño a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos.

Cuando la infracción se hubiere realizado a través de algún intermediario con el propósito de que el particular obtenga algún beneficio o ventaja en la contratación pública de que se trate, ambos serán sancionados en términos de esta Ley.

Artículo 71. Será responsable por el uso indebido de recursos públicos el particular que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos.

También se considera uso indebido de recursos públicos la omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos.

Artículo 72. Será responsable de contratación indebida de ex Personas Servidoras Públicas, el particular que contrate a quien haya sido una persona servidora pública durante el año previo, que posea información privilegiada que directamente haya adquirido con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, y directamente permita que el contratante se beneficie en el mercado o se coloque en situación ventajosa frente a sus competidores. En este supuesto también será sancionado la ex persona servidora pública contratado.

Capítulo IV

De las Faltas de particulares en situación especial

Artículo 73. Se consideran Faltas de particulares en situación especial, aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público.

A los particulares que se encuentren en situación especial conforme al presente Capítulo, incluidos los directivos y empleados de los sindicatos, podrán ser sancionados cuando incurran en las conductas a que se refiere el Capítulo anterior.

Capítulo V
De la prescripción de la responsabilidad administrativa

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

También interrumpe la prescripción el dictado de una sentencia por el Tribunal que resuelve la nulidad para efectos de que se purgue un vicio procedimental.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

TÍTULO CUARTO
SANCIONES

Capítulo I
Sanciones por faltas administrativas no graves

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, La Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

I. Amonestación pública o privada;

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

V. La indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el daño o perjuicio causado.

La Secretaría y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Secretaría y Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad, a menos que previamente se hubieren aplicado los plazos máximos, en cuyo caso, se podrá repetir.

IV. El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Secretaría y Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad, a menos que previamente se hubieren aplicado los plazos máximos, en cuyo caso, se podrá repetir.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Artículo 77. Corresponde a La Secretaría o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas.

La Secretaría y los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que la persona servidora pública:

I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y

II. No haya actuado de forma dolosa.

La Secretaría o los Órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

Capítulo II
Sanciones para las Personas Servidoras Públicas por Faltas Graves

Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a las Personas Servidoras Públicas, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

II. Destitución del empleo, cargo o comisión;

III. Sanción económica, y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Cuenta en la Ciudad de México, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

Artículo 79. En el caso de que la Falta administrativa grave cometida por la persona servidora pública le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la Falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, la persona servidora pública estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables. Cuando el Tribunal determine el pago de indemnización, no procederá el inicio de procedimiento de responsabilidad resarcitoria previsto en el Código Fiscal del Distrito Federal. El monto de indemnización determinado por el Tribunal, tendrá el carácter de crédito fiscal correspondiendo a la Secretaría de Finanzas su ejecución.

Artículo 80. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 75 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes elementos:

I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;

II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

III. Las circunstancias socioeconómicas de la persona servidora pública;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

Capítulo III
Sanciones por Faltas de particulares

Artículo 81. Las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:

I. Tratándose de personas físicas:

a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Cuenta en la Ciudad de México;

b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años;

c) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Local, o al patrimonio de los entes públicos.

II. Tratándose de personas morales:

a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Cuenta en la Ciudad de México;

b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años;

c) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a la persona moral de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en esta Ley;

d) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una Falta administrativa grave prevista en esta Ley;

e) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Local, o al patrimonio de los entes públicos.

Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley.

Las sanciones previstas en los incisos c) y d) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la persona moral obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las Faltas de particulares. Cuando el Tribunal determine el pago de indemnización, no procederá el inicio de procedimiento de responsabilidad resarcitoria previsto en el Código Fiscal del Distrito Federal. El monto de indemnización determinado por el Tribunal, tendrá el carácter de crédito fiscal correspondiendo a la Secretaría de Finanzas su ejecución.

Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones a personas morales cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, resarzan los daños que se hubieren causado.

Se considera como agravante para la imposición de sanciones a las personas morales, el hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las mismas, que conozcan presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas no los denuncien.

Artículo 82. Para la imposición de las sanciones por Faltas de particulares se deberán considerar los siguientes elementos:

I. El grado de participación del o los particulares en la Falta;

II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley;

III. La capacidad económica del infractor;

IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa de la Ciudad de México, y

V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.

Artículo 83. El fincamiento de responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas de particulares se determinará de manera autónoma e independiente de la participación de un servidor público.

Las personas morales serán sancionadas por la comisión de Faltas de particulares, con independencia de la responsabilidad a la que sean sujetos a este tipo de procedimientos las personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral o en beneficio de ella.

Capítulo IV
Disposiciones comunes para la imposición de sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares

Artículo 84. Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas:

I. La suspensión o la destitución del puesto de las Personas Servidoras Públicas, serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por el titular o personas servidoras públicas competente del Ente público correspondiente;

II. La inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será impuesta por el Tribunal y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y

III. Las sanciones económicas serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por la Secretaría de Finanzas en términos del Código Fiscal del Distrito Federal.

Artículo 85. En los casos de sanción económica, el Tribunal ordenará a los responsables el pago que corresponda y, en el caso de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública local, o al patrimonio de los entes públicos, adicionalmente el pago de las indemnizaciones correspondientes. Dichas sanciones económicas tendrán el carácter de créditos fiscales. Las cantidades que se cobren con motivo de las indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios formarán parte de la

Hacienda Pública o del patrimonio de los entes públicos afectados.

Artículo 86. El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal del Distrito Federal, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

Artículo 87. Cuando la persona servidora pública o los particulares presuntamente responsables de estar vinculados con una Falta administrativa grave, desaparezcan o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes a juicio del Tribunal, se solicitará a la Secretaría de Finanzas en cualquier fase del procedimiento proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida. Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se procederá en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 88. La persona que haya realizado alguna de las Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, o bien, se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones que se establece en el artículo siguiente. Esta confesión se podrá hacer ante la Autoridad investigadora.

Artículo 89. La aplicación del beneficio a que hace referencia el artículo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable, y de hasta el total, tratándose de la inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por

Faltas de particulares. Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que no se haya notificado a ninguno de los presuntos infractores el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa;

II. Que la persona que pretende acogerse a este beneficio, sea de entre los sujetos involucrados en la infracción, la primera en aportar los elementos de convicción suficientes que, a juicio de las autoridades competentes, permitan comprobar la existencia de la infracción y la responsabilidad de quien la cometió;

III. Que la persona que pretende acogerse al beneficio coopere en forma plena y continua con la autoridad competente que lleve a cabo la investigación y, en su caso, con la que substancie y resuelva el procedimiento de responsabilidad administrativa, y

IV. Que la persona interesada en obtener el beneficio, suspenda, en el momento en el que la autoridad se lo solicite, su participación en la infracción.

Además de los requisitos señalados, para la aplicación del beneficio al que se refiere este artículo, se constatará por las autoridades competentes, la veracidad de la confesión realizada.

En su caso, las personas que sean los segundos o ulteriores en aportar elementos de convicción suficientes y cumplan con el resto de los requisitos anteriormente establecidos, podrán obtener una reducción de la sanción aplicable de hasta el cincuenta por ciento, cuando aporten elementos de convicción en la investigación, adicionales a los que ya tenga la Autoridad Investigadora. Para determinar el monto de la reducción se tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados.

El Comité Coordinador podrá recomendar mecanismos de coordinación efectiva a efecto de permitir el intercambio de información entre autoridades administrativas, autoridades investigadoras de la Ciudad de México y Autoridades Investigadoras dentro de su ámbito de competencia.

Si el presunto infractor confiesa su responsabilidad sobre los actos que se le imputan una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa a que se refiere esta Ley, le aplicará una reducción de hasta treinta por ciento del monto de la sanción aplicable y, en su caso, una reducción de hasta el treinta por ciento del tiempo de inhabilitación que corresponda.

LIBRO SEGUNDO
DISPOSICIONES ADJETIVAS

TÍTULO PRIMERO
DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES Y NO GRAVES

Capítulo I
Inicio de la investigación

Artículo 90. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades federales, estatales, municipales, e internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.

Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

Artículo 92. Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas Faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.

Artículo 93. La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las Autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la Plataforma Digital de la Ciudad de México que determine, para tal efecto, el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

Capítulo II
De la Investigación

Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de las Personas Servidoras Públicas y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior. Asimismo, los Órganos internos de control conforme a sus atribuciones, podrán llevar a cabo las auditorías que correspondan.

Artículo 95. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 38 de esta Ley.

Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Artículo 96. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras.

La Autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Los entes públicos a los que se les formule requerimiento de información, tendrán la obligación de proporcionarla en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, contado a partir de que la notificación surta sus efectos.

Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar la prórroga debidamente justificada ante la Autoridad investigadora; de concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue será improrrogable.

Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Además de las atribuciones a las que se refiere la presente Ley, durante la investigación las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas Faltas administrativas.

Artículo 97. Las autoridades investigadoras podrán hacer uso de las siguientes medidas para hacer cumplir sus determinaciones, sin que para ello sea necesario ceñirse al orden que a continuación se señala:

I. Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de cuenta en la Ciudad de México, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de cuenta de la Ciudad de México, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;

II. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad, o

III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 98. La Auditoría Superior, investigará y, en su caso substanciarán en los términos que determina esta Ley, los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas administrativas graves. Asimismo, en los casos que procedan, presentarán la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente.

Artículo 99. En caso de que la Auditoría Superior tenga conocimiento de la presunta comisión de Faltas administrativas no graves, darán vista a la Secretaría o a los Órganos internos de control que correspondan, a efecto de que procedan conforme a sus atribuciones. El resultado de las auditorías, verificaciones, revisiones e inspecciones que en el ámbito de sus atribuciones lleven los Órganos internos de control y la Auditoría Superior que deriven en presuntas faltas administrativas se remitirán a la autoridad investigadora correspondiente.

Capítulo III
De la calificación de Faltas administrativas

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave. En tratándose de los resultados de las verificaciones, revisiones, investigaciones y auditorías efectuadas por la autoridad competente, podrá de estimarlo pertinente, realizar investigaciones adicionales.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a las Personas Servidoras Públicas y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Local, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. Que la actuación de la persona servidora pública, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta la persona servidora pública en la decisión que adoptó, o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por la persona servidora pública o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La abstención se notificará al denunciante y a la autoridad investigadora, quienes podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

Capítulo IV
Impugnación de la calificación de faltas no graves

Artículo 102. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

Artículo 103. El plazo para la presentación del recurso será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.

Artículo 104. El escrito de impugnación deberá presentarse ante la Autoridad investigadora que hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación.

Interpuesto el recurso, la Autoridad investigadora deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada, a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal.

Artículo 105. En caso de que el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad fuera obscuro o irregular, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas requerirá al promovente para que subsane las deficiencias o realice las aclaraciones que corresponda, para lo cual le concederán un término de cinco días hábiles. De no subsanar las deficiencias o aclaraciones en el plazo antes señalado el recurso se tendrá por no presentado.

Artículo 106. En caso de que la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas tenga por subsanadas las deficiencias o por aclarado el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad; o bien, cuando el escrito cumpla con los requisitos señalados en el artículo 109 de esta Ley, admitirán dicho recurso y darán vista al presunto infractor para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 107. Una vez subsanadas las deficiencias o aclaraciones o si no existieren, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas resolverá el recurso de inconformidad en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Artículo 108. El recurso será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el Expediente de presunta responsabilidad administrativa y los elementos que aporten el Denunciante o el presunto infractor. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.

Artículo 109. El escrito por el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio del recurrente;

II. La fecha en que se le notificó la calificación en términos de este Capítulo;

III. Las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente, la calificación del acto es indebida, y

IV. Firma autógrafa del recurrente. La omisión de este requisito dará lugar a que no se tenga por presentado el recurso, por lo que en este caso no será aplicable lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley.

Asimismo, el recurrente acompañará su escrito con las pruebas que estime pertinentes para sostener las razones y fundamentos expresados en el recurso de inconformidad. La satisfacción de este requisito no será necesaria si los argumentos contra la calificación de los hechos versan solo sobre aspectos de derecho.

Artículo 110. La resolución del recurso consistirá en:

I. Confirmar la calificación o abstención, o

II. Dejar sin efectos la calificación o abstención, para lo cual la autoridad encargada para resolver el recurso, estará facultada para recalificar el acto u omisión; o bien ordenar se inicie el procedimiento correspondiente.

TÍTULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Capítulo I
Disposiciones comunes al procedimiento de responsabilidad administrativa

Sección Primera

Principios, interrupción de la prescripción, partes y autorizaciones

Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 114. En caso de que con posterioridad a la admisión del informe las autoridades investigadoras adviertan la probable comisión de cualquier otra falta administrativa imputable a la misma persona señalada como presunto responsable, deberán elaborar un diverso Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y promover el respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa por separado, sin perjuicio de que, en el momento procesal oportuno, puedan solicitar su acumulación.

Artículo 115. La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, la Secretaría, los Órganos internos de control y la Auditoría Superior, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

I. La Autoridad investigadora;

II. La persona servidora pública señalado como presunto responsable de la Falta administrativa grave o no grave;

III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de Faltas de particulares, y

IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Artículo 117. Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil del Distrito Federal, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado a la autoridad resolutora, haciendo saber las causas de la renuncia.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

Las partes deberán señalar expresamente el alcance de las autorizaciones que concedan. El acuerdo donde se resuelvan las autorizaciones se deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

Tratándose de personas morales estas deberán comparecer en todo momento a través de sus representantes legales, o por las personas que estos designen, pudiendo, asimismo, designar autorizados en términos de este artículo.

Cuando el denunciante sea una persona servidora pública, podrá actuar en su representación la unidad administrativa del Ente público al que está adscrito que cuente con facultades para representar al Ente ante autoridades administrativas y jurisdiccionales

Artículo 118. En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 119. En los procedimientos de responsabilidad administrativa se estimarán como días hábiles todos los del año, con excepción de aquellos días que, por virtud de ley, algún decreto o disposición administrativa, se determine como inhábil, durante los que no se practicará actuación alguna. Serán horas hábiles las que medien entre las 9:00 y las 18:00 horas. Las autoridades substanciadoras o resolución del asunto, podrán habilitar días y horas inhábiles para la práctica de aquellas diligencias que, a su juicio, lo requieran.

Sección Segunda
Medios de apremio

Artículo 120. Las autoridades substanciadoras o resolutoras, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones:

I. Multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de cuenta en la ciudad de México, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de cuenta en la ciudad de México, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;

II. Arresto hasta por treinta y seis horas, y

III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad.

Artículo 121. Las medidas de apremio podrán ser decretadas sin seguir rigurosamente el orden en que han sido enlistadas en el artículo que antecede, o bien, decretar la aplicación de más de una de ellas, para lo cual la autoridad deberá ponderar las circunstancias del caso.

Artículo 122. En caso de que pese a la aplicación de las medidas de apremio no se logre el cumplimiento de las determinaciones ordenadas, se dará vista a la autoridad penal competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

Sección Tercera
Medidas cautelares

Artículo 123. Las autoridades investigadoras podrán solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora, que decrete aquellas medidas cautelares que:

I. Eviten el ocultamiento o destrucción de pruebas;

II. Impidan la continuación de los efectos perjudiciales de la presunta falta administrativa;

III. Eviten la obstaculización del adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa;

IV. Eviten un daño irreparable a la Hacienda Pública Local, o al patrimonio de los entes públicos.

No se podrán decretar medidas cautelares en los casos en que se cause un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

Artículo 124. Podrán ser decretadas como medidas cautelares las siguientes:

I. Suspensión temporal de la persona servidora pública señalado como presuntamente responsable del empleo, cargo o comisión que desempeñe. Dicha suspensión no prejuzgará ni será indicio de la responsabilidad que se le impute, lo cual se hará constar en la resolución en la que se decrete. Mientras dure la suspensión temporal se deberán decretar, al mismo tiempo, las medidas necesarias que le garanticen al presunto responsable mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos; así como aquellas que impidan que se le presente públicamente como responsable de la comisión de la falta que se le imputa. En el supuesto de que la persona servidora pública suspendido temporalmente no resultare responsable de los actos que se le imputan, el Ente Público donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido;

II. Exhibición de documentos originales relacionados directamente con la presunta Falta administrativa;

III. Apercibimiento de multa de cien y hasta ciento cincuenta Unidades de cuenta en la Ciudad de México, para conminar a los presuntos responsables y testigos, a presentarse el día y hora que se señalen para el desahogo de pruebas a su cargo, así como para señalar un domicilio para practicar cualquier notificación personal relacionada con la substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa;

IV. Embargo precautorio de bienes; aseguramiento o intervención precautoria de negociaciones. Al respecto será aplicable de forma supletoria el Código Fiscal del Distrito Federal, y

V. Las que sean necesarias para evitar un daño irreparable a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos, para lo cual las autoridades resolutoras del asunto, podrán solicitar el auxilio y colaboración de las autoridades competentes federales, estatales y municipales.

VI. La custodia de folios reales o mercantiles.

Artículo 125. El otorgamiento de medidas cautelares se tramitará de manera incidental. El escrito en el que se soliciten se deberá señalar las pruebas cuyo ocultamiento o destrucción se pretende impedir; los efectos perjudiciales que produce la presunta falta administrativa; los actos que obstaculizan el adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa; o bien, el daño irreparable a la Hacienda Pública Local, o bien, al patrimonio de los entes públicos, expresando los motivos por los cuales se solicitan las medidas cautelares y donde se justifique su pertinencia. En cualquier caso, se deberá indicar el nombre y domicilios de quienes serán afectados con las medidas cautelares, para que, en su caso, se les dé vista del incidente respectivo.

Artículo 126. Con el escrito por el que se soliciten las medidas cautelares se dará vista a todos aquellos que serán directamente afectados con las mismas, para que en un término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga. Si la autoridad que conozca del incidente lo estima necesario, en el acuerdo de admisión podrá conceder provisionalmente las medidas cautelares solicitadas.

Artículo 127. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior la Autoridad resolutora dictará la resolución interlocutoria que corresponda dentro de los cinco días hábiles siguientes. En contra de dicha determinación no procederá recurso alguno.

Artículo 128. Las medidas cautelares que tengan por objeto impedir daños a la Hacienda Pública Local, o bien, al patrimonio de los entes públicos sólo se suspenderán cuando el presunto responsable otorgue garantía suficiente de la reparación del daño y los perjuicios ocasionados.

Artículo 129. Se podrá solicitar la suspensión de las medidas cautelares en cualquier momento del procedimiento, debiéndose justificar las razones por las que se estime innecesario que éstas continúen, para lo cual se deberá seguir el procedimiento incidental descrito en esta sección. Contra la resolución que niegue la suspensión de las medidas cautelares no procederá recurso alguno.

Sección Cuarta
De las pruebas

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

Artículo 132. Las autoridades resolutoras recibirán por sí mismas las declaraciones de testigos y peritos, y presidirán todos los actos de prueba bajo su más estricta responsabilidad.

Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

Artículo 134. Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Artículo 136. Las pruebas deberán ofrecerse en los plazos señalados en esta Ley. Las que se ofrezcan fuera de ellos no serán admitidas salvo que se trate de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, aquellas que se hayan producido con posterioridad al vencimiento del plazo para ofrecer pruebas; o las que se hayan producido antes, siempre que el que las ofrezca manifieste bajo protesta de decir verdad que no tuvo la posibilidad de conocer su existencia.

Artículo 137. De toda prueba superveniente se dará vista a las partes por un término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 138. Los hechos notorios no serán objeto de prueba, pudiendo la autoridad que resuelva el asunto referirse a ellos aun cuando las partes no los hubieren mencionado.

Artículo 139. En caso de que cualquiera de las partes hubiere solicitado la expedición de un documento o informe que obre en poder de cualquier persona o Ente público, y no se haya expedido sin causa justificada, la Autoridad resolutora del asunto ordenará que se expida la misma, para lo cual podrá hacer uso de los medios de apremio previstos en esta Ley.

Artículo 140. Cualquier persona, aun cuando no sea parte en el procedimiento, tiene la obligación de prestar auxilio a las autoridades resolutoras del asunto para la averiguación de la verdad, por lo que deberán exhibir cualquier documento o cosa, o rendir su testimonio en el momento en que sea requerida para ello. Estarán exentos de tal obligación los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que tengan la obligación de mantener el secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.

Artículo 141. El derecho nacional no requiere ser probado. El derecho extranjero podrá ser objeto de prueba en cuanto su existencia, validez, contenido y alcance, para lo cual las autoridades resolutoras del asunto podrán valerse de informes que se soliciten por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin perjuicio de las pruebas que al respecto puedan ofrecer las partes.

Artículo 142. Las autoridades resolutoras del asunto podrán ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación, disponiendo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la Falta administrativa y la responsabilidad de quien la

hubiera cometido. Con las pruebas que se alleguen al procedimiento derivadas de diligencias para mejor proveer se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo ser objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio en la vía incidental.

Artículo 143. Cuando la preparación o desahogo de las pruebas deba tener lugar fuera del ámbito jurisdiccional de la Autoridad resolutora del asunto, podrá solicitar, mediante exhorto o carta rogatoria, la colaboración de las autoridades competentes del lugar. Tratándose de cartas rogatorias se estará a lo dispuesto en los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Sección Quinta
De las pruebas en particular

Artículo 144. La prueba testimonial estará a cargo de todo aquél que tenga conocimiento de los hechos que las partes deban probar, quienes, por ese hecho, se encuentran obligados a rendir testimonio.

Artículo 145. Las partes podrán ofrecer los testigos que consideren necesarios para acreditar los hechos que deban demostrar. La Autoridad resolutora podrá limitar el número de testigos si considera que su testimonio se refiere a los mismos hechos, para lo cual, en el acuerdo donde así lo determine, deberá motivar dicha resolución.

Artículo 146. La presentación de los testigos será responsabilidad de la parte que los ofrezca. Solo serán citados por la Autoridad resolutora cuando su oferente manifieste que está imposibilitado para hacer que se presenten, en cuyo caso, se dispondrá la citación del testigo mediante la aplicación de los medios de apremio señalados en esta Ley.

Artículo 147. Quienes por motivos de edad o salud no pudieran presentarse a rendir su testimonio ante la Autoridad resolutora, se les tomará su testificación en su domicilio o en el lugar donde se encuentren, pudiendo asistir las partes a dicha diligencia.

Artículo 148. Los representantes de elección popular de la federación, entidades federativas y de la Ciudad de México; ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial de la Federación, los consejeros del Consejo de la Judicatura Federal, las personas servidoras públicas que sean ratificados o nombrados con la intervención de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión o los congresos locales y de la Ciudad de México, los Secretarios de Despacho del Poder Ejecutivo Federal, los titulares de las dependencias, órganos desconcentrados, demarcaciones territoriales y entidades de la administración pública de la Ciudad de México, y los equivalentes en las entidades federativas, los titulares de los organismos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgue autonomía, los magistrados y jueces de los Tribunales de Justicia de la Ciudad de México y de las entidades federativas, los consejeros de los Consejos de la Judicatura de la Ciudad de México o sus equivalentes de las entidades federativas, y los titulares de los órganos a los que las constituciones locales les otorguen autonomía, rendirán su declaración por oficio, para lo cual les serán enviadas por escrito las preguntas y repreguntas correspondientes.

Artículo 149. Con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, las preguntas que se dirijan a los testigos se formularán verbal y directamente por las partes o por quienes se encuentren autorizadas para hacerlo.

Artículo 150. La parte que haya ofrecido la prueba será la primera que interrogará al testigo, siguiendo las demás partes en el orden que determine la Autoridad resolutora del asunto.

Artículo 151. La Autoridad resolutora podrá interrogar libremente a los testigos, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos.

Artículo 152. Las preguntas y repreguntas que se formulen a los testigos, deben referirse a la Falta administrativa que se imputa a los presuntos responsables y a los hechos que les consten directamente a los testigos. Deberán expresarse en términos claros y no ser insidiosas, ni contener en ellas la respuesta. Aquellas preguntas que no satisfagan estos requisitos serán desechadas, aunque se asentarán textualmente en el acta respectiva.

Artículo 153. Antes de rendir su testimonio, a los testigos se les tomará la protesta para conducirse con verdad, y serán apercibidos de las penas en que incurren aquellos que declaran con falsedad ante autoridad distinta a la judicial. Se hará constar su nombre, domicilio, nacionalidad, lugar de residencia, ocupación y domicilio, si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, si mantiene con alguna de ellas relaciones de amistad o de negocios, o bien, si tiene alguna enemistad o animadversión hacia cualquiera de las partes. Al terminar de testificar, los testigos deberán manifestar la razón de su dicho, es decir, el por qué saben y les consta lo que manifestaron en su testificación.

Artículo 154. Los testigos serán interrogados por separado, debiendo la Autoridad resolutora tomar las medidas pertinentes para evitar que entre ellos se comuniquen. Los testigos ofrecidos por una de las partes se rendirán el mismo día, sin excepción, para lo cual se podrán habilitar días y horas inhábiles. De la misma forma se procederá con los testigos de las demás partes, hasta que todos los llamados a rendir su testimonio sean examinados por las partes y la Autoridad resolutora del asunto.

Artículo 155. Cuando el testigo desconozca el idioma español, o no lo sepa leer, la Autoridad resolutora del asunto designará un traductor, debiendo, en estos casos, asentar la declaración del absolvente en español, así como en la lengua o dialecto del absolvente, para lo cual se deberá auxiliar del traductor que dicha autoridad haya designado. Tratándose de personas que presenten alguna discapacidad visual, auditiva o de locución se deberá solicitar la intervención de personal calificado en materia de lenguaje de señas, escritura, traducción en braille o las tecnologías necesarias para llevar a cabo la tarea de asentar la declaración, asimismo la ayuda de peritos que les permitan tener un trato digno y apropiado en los procedimientos de responsabilidad administrativa en que intervengan.

Artículo 156. Las preguntas que se formulen a los testigos, así como sus correspondientes respuestas, se harán constar literalmente en el acta respectiva. Deberán firmar dicha acta las partes y los testigos, pudiendo previamente leer la misma, o bien, solicitar que les sea leída

por el funcionario que designe la Autoridad resolutora del asunto. Para las personas que presenten alguna discapacidad visual, auditiva o de locución, se adoptarán las medidas pertinentes para que puedan acceder a la información contenida en el acta antes de firmarla o imprimir su huella digital. En caso de que las partes no pudieran o quisieran firmar el acta o imprimir su huella digital, la firmará la autoridad que deba resolver el asunto haciendo constar tal circunstancia.

Artículo 157. Los testigos podrán ser tachados por las partes en la vía incidental en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 158. Son pruebas documentales todas aquellas en la que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. La Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración de la Procuraduría de Justicia de la Ciudad de México, o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales.

Artículo 159. Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por las Personas Servidoras Públicas en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

Artículo 160. Los documentos que consten en un idioma extranjero o en cualquier lengua o dialecto, deberán ser traducidos en idioma español castellano. Para tal efecto, la Autoridad resolutora del asunto solicitará su traducción por medio de un perito designado por ella misma. Las objeciones que presenten las partes a la traducción se tramitarán y resolverán en la vía incidental.

Artículo 161. Los documentos privados se presentarán en original, y, cuando formen parte de un expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

Artículo 162. Podrá pedirse el cotejo de firmas, letras o huellas digitales, siempre que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento público o privado. La persona que solicite el cotejo señalará el documento o documentos indubitados para hacer el cotejo, o bien, pedirá a la Autoridad resolutora que cite al autor de la firma, letras o huella digital, para que en su presencia estampe aquellas necesarias para el cotejo.

Artículo 163. Se considerarán indubitables para el cotejo:

I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;

II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida ante la Autoridad resolutora del asunto, por aquél a quien se atribuya la dudosa;

III. Los documentos cuya letra, firma o huella digital haya sido declarada en la vía judicial como propia de aquél a quien se atribuya la dudosa, salvo que dicha declaración se haya hecho en rebeldía, y

IV. Las letras, firmas o huellas digitales que haya sido puestas en presencia de la Autoridad resolutora en actuaciones propias del procedimiento de responsabilidad, por la parte cuya firma, letra o huella digital se trate de comprobar.

Artículo 164. La Autoridad substanciadora o resolutora podrá solicitar la colaboración del ministerio público, para determinar la autenticidad de cualquier documento que sea cuestionado por las partes.

Artículo 165. Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

Para determinar la fiabilidad del método en que haya sido generada la prueba, la autoridad resolutora podrá realizar las consultas técnicas que resulten procedentes a la autoridad o instituciones públicas y privadas competentes en la materia.

Artículo 166. Las partes podrán objetar el alcance y valor probatorio de los documentos aportados como prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa en la vía incidental prevista en esta Ley.

Artículo 167. La prueba pericial tendrá lugar cuando para determinar la verdad de los hechos sea necesario contar con los conocimientos especiales de una ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión.

Artículo 168. Quienes sean propuestos como peritos deberán tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión a que pertenezca la cuestión sobre la que han de rendir parecer, siempre que la ley exija dicho título para su ejercicio. En caso contrario, podrán ser autorizados por la autoridad resolutora para actuar como peritos, quienes a su juicio cuenten con los conocimientos y la experiencia para emitir un dictamen sobre la cuestión.

Artículo 169. Las partes ofrecerán sus peritos indicando expresamente la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión sobre la que deberá practicarse la prueba, así como los puntos y las cuestiones sobre las que versará la prueba.

Artículo 170. En el acuerdo en que se resuelva la admisión de la prueba, se requerirá al oferente para que presente a su perito el día y hora que se señale por la Autoridad resolutora del asunto, a fin de que acepte y proteste desempeñar su cargo de conformidad con la ley. En caso de no hacerlo, se tendrá por no ofrecida la prueba.

Artículo 171. Al admitir la prueba pericial, la Autoridad resolutora del asunto dará vista a las demás partes por el término de tres días para que propongan la ampliación de otros puntos y cuestiones para que el perito determine.

Artículo 172. En caso de que el perito haya aceptado y protestado su cargo, la Autoridad resolutora del asunto fijará prudentemente un plazo para que el perito presente el dictamen correspondiente. En caso de no presentarse dicho dictamen, la prueba se declarará desierta.

Artículo 173. Las demás partes del procedimiento administrativo, podrán a su vez designar un perito para que se pronuncie sobre los aspectos cuestionados por el oferente de la prueba, así como por los ampliados por las demás partes, debiéndose proceder en los términos descritos en el artículo 169 de esta Ley.

Artículo 174. Presentados los dictámenes por parte de los peritos, la autoridad resolutora convocará a los mismos a una audiencia donde las partes y la autoridad misma, podrán solicitarles las aclaraciones y explicaciones que estimen conducentes.

Artículo 175. Las partes absolverán los costos de los honorarios de los peritos que ofrezcan.

Artículo 176. De considerarlo pertinente, la Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar la colaboración del ministerio público, o bien, de instituciones públicas de educación superior, para que, a través de peritos en la ciencia, arte, técnica, industria, oficio o profesión adscritos a tales instituciones, emitan su dictamen sobre aquellas cuestiones o puntos controvertidos por las partes en el desahogo de la prueba pericial, o sobre aquellos aspectos que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 177. La inspección en el procedimiento de responsabilidad administrativa, estará a cargo de la Autoridad resolutora, y procederá cuando así sea solicitada por cualquiera de las partes, o bien, cuando de oficio lo estime conducente dicha autoridad para el esclarecimiento de los hechos, siempre que no se requieran conocimientos especiales para la apreciación de los objetos, cosas, lugares o hechos que se pretendan observar mediante la inspección.

Artículo 178. Al ofrecer la prueba de inspección, su oferente deberá precisar los objetos, cosas, lugares o hechos que pretendan ser observados mediante la intervención de la Autoridad resolutora del asunto.

Artículo 179. Antes de admitir la prueba de inspección, la autoridad resolutora dará vista a las demás partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, propongan la ampliación de los objetos, cosas, lugares o hechos que serán materia de la inspección.

Artículo 180. Para el desahogo de la prueba de inspección, la autoridad resolutora citará a las partes en el lugar donde se llevará a cabo esta, quienes podrán acudir para hacer las observaciones que estimen oportunas.

Artículo 181. De la inspección realizada se levantará un acta que deberá ser firmada por quienes en ella intervinieron. En caso de no querer hacerlo, o estar impedidos para ello, la Autoridad resolutora del asunto firmará el acta respectiva haciendo constar tal circunstancia.

Sección Sexta
De los incidentes

Artículo 182. Aquellos incidentes que no tengan señalado una tramitación especial se promoverán mediante un escrito de cada parte, y tres días para resolver. En caso de que se ofrezcan pruebas, se hará en el escrito de presentación respectivo. Si tales pruebas no tienen relación con los hechos controvertidos en el incidente, o bien, si la materia del incidente solo versa sobre puntos de derecho, la Autoridad substanciadora o resolutora del asunto, según sea el caso, desechará las pruebas ofrecidas. En caso de admitir las pruebas se fijará una audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión del incidente donde se recibirán las pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se les citará para oír la resolución que corresponda.

Artículo 183. Cuando los incidentes tengan por objeto tachar testigos, o bien, objetar pruebas en cuanto su alcance y valor probatorio, será necesario que quien promueva el incidente señale con precisión las razones que tiene para ello, así como las pruebas que sustenten sus afirmaciones. En caso de no hacerlo así, el incidente será desechado de plano.

Artículo 184. Salvo que el incidente se refiera a la legalidad del emplazamiento, ningún otro incidente suspenderá la tramitación del procedimiento principal, en todo caso lo que en él se resuelva se tomará en consideración al momento de dictar resolución definitiva o bien dará pie a que se regularice el procedimiento.

Sección Séptima
De la acumulación

Artículo 185. La acumulación será procedente:

I. Cuando a dos o más personas se les atribuya la comisión de una o más Faltas administrativas que se encuentren relacionadas entre sí con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas;

II. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad administrativa donde se imputen dos a más Faltas administrativas a la misma persona, siempre que se encuentren relacionadas entre sí, con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas.

Artículo 186. Cuando sea procedente la acumulación, será competente para conocer del asunto aquella Autoridad substanciadora que tenga conocimiento de la falta cuya sanción sea mayor. Si la Falta administrativa amerita la misma sanción, será competente la autoridad encargada de substanciar el asunto que primero haya admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Sección Octava

De las notificaciones

Artículo 187. Las notificaciones se tendrán por hechas a partir del día hábil siguiente en que surtan sus efectos.

Artículo 188. Las notificaciones podrán ser hechas a las partes personalmente o por los estrados de la Autoridad substanciadora o, en su caso, de la resolutora.

Artículo 189. Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen. Las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto, según corresponda, podrán solicitar mediante exhorto, la colaboración de La Secretaría, Órganos internos de control, o de los Tribunales, para realizar las notificaciones personales que deban llevar a cabo respecto de aquellas personas que se encuentren en lugares que se hallen fuera de su jurisdicción.

Artículo 190. Las notificaciones por estrados surtirán sus efectos dentro de los tres días hábiles siguientes en que sean colocados en los lugares destinados para tal efecto. La Autoridad substanciadora o resolutora del asunto, deberá certificar el día y hora en que hayan sido colocados los acuerdos en los estrados respectivos.

Artículo 191. Cuando las leyes orgánicas de los Tribunales dispongan la notificación electrónica, se aplicará lo que al respecto se establezca en ellas.

Artículo 192. Cuando las notificaciones deban realizarse en el extranjero, las autoridades podrán solicitar el auxilio de las autoridades competentes mediante carta rogatoria, para lo cual deberá estarse a lo dispuesto en las convenciones o instrumentos internacionales de los que México sea parte.

Artículo 193. Serán notificados personalmente:

I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

II. El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

III. El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa;

IV. En el caso de faltas administrativas graves, el acuerdo por el que remiten las constancias originales del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa al Tribunal encargado de resolver el asunto;

V. Los acuerdos por lo que se aperciba a las partes o terceros, con la imposición de medidas de apremio;

VI. La resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento de responsabilidad administrativa, y

VII. Las demás que así se determinen en la ley, o que las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto consideren pertinentes para el mejor cumplimiento de sus resoluciones.

Sección Novena
De los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

I. El nombre de la Autoridad investigadora;

II. El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;

III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

IV. El nombre y domicilio de la persona servidora pública a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;

V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;

VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;

VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;

VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y

IX. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.

Artículo 195. En caso de que la Autoridad substanciadora advierta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa adolece de alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, o que la narración de los hechos fuere obscura o imprecisa, prevendrá a la Autoridad investigadora para que los subsane en un término de tres días.

En caso de no hacerlo se tendrá por no presentado dicho informe, sin perjuicio de que la Autoridad investigadora podrá presentarlo nuevamente siempre que la sanción prevista para la Falta administrativa en cuestión no hubiera prescrito.

Sección Décima

De la improcedencia y el sobreseimiento

Artículo 196. Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

I. Cuando la Falta administrativa haya prescrito;

II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;

III. Cuando las Faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria pronunciada por las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos;

IV. Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de Faltas administrativas, y

V. Cuando se omita acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Artículo 197. Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:

I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en esta Ley;

II. Cuando por virtud de una reforma legislativa, la Falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada, o

III. Cuando el señalado como presunto responsable muera durante el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato a la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, y de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

Sección Décimo Primera
De las audiencias

Artículo 198. Las audiencias que se realicen en el procedimiento de responsabilidad administrativa, se llevarán de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Serán públicas;

II. No se permitirá la interrupción de la audiencia por parte de persona alguna, sea por los que intervengan en ella o ajenos a la misma. La autoridad a cargo de la dirección de la audiencia podrá reprimir las interrupciones a la misma haciendo uso de los medios de apremio que se prevén en esta Ley, e incluso estará facultado para ordenar el desalojo de las personas ajenas al procedimiento del local donde se desarrolle la audiencia, cuando a su juicio resulte conveniente para el normal desarrollo y continuación de la misma, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, debiendo hacer constar en el acta respectiva los motivos que tuvo para ello;

III. Quienes actúen como secretarios, bajo la responsabilidad de la autoridad encargada de la dirección de la audiencia, deberán hacer constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, la hora en la que termine, así como el nombre de las partes, peritos y testigos y personas que hubieren intervenido en la misma, dejando constancia de los incidentes que se hubieren desarrollado durante la audiencia.

Artículo 199. Las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido hacia ellas y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.

Cuando la infracción llegare a tipificar un delito, se procederá contra quienes lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal.

Sección Décimo Segunda
De las actuaciones y resoluciones

Artículo 200. Los expedientes se formarán por las autoridades substanciadoras o, en su caso, resolutoras del asunto con la colaboración de las partes, terceros y quienes intervengan en los procedimientos conforme a las siguientes reglas:

I. Todos los escritos que se presenten deberán estar escritos en idioma español o lengua nacional y estar firmados o contener su huella digital, por quienes intervengan en ellos. En caso de que no supieren o pudieren firmar bastará que se estampe la huella digital, o bien, podrán pedir que firme otra persona a su ruego y a su nombre debiéndose señalar tal circunstancia. En este último caso se requerirá que el autor de la promoción comparezca personalmente ante la Autoridad substanciadora o resolutora, según sea el caso, a ratificar su escrito dentro de los tres días siguientes, de no comparecer se tendrá por no presentado dicho escrito;

II. Los documentos redactados en idioma extranjero, se acompañarán con su debida traducción, de la cual se dará vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga;

III. En toda actuación las cantidades y fechas se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita su lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido. Lo anterior no será aplicable cuando las actuaciones se realicen mediante el uso de equipos de cómputo, pero será responsabilidad de la Autoridad substanciadora o resolutora, que en las actuaciones se haga constar fehacientemente lo acontecido durante ellas;

IV. Todas las constancias del expediente deberán ser foliadas, selladas y rubricadas en orden progresivo, y

V. Las actuaciones serán autorizadas por las autoridades substanciadoras o resolutoras, y, en su caso, por el secretario a quien corresponda certificar o dar fe del acto cuando así se determine de conformidad con las leyes correspondientes.

Artículo 201. Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguno de sus requisitos esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes. No podrá reclamar la nulidad la parte que hubiere dado lugar a ella.

Artículo 202. Las resoluciones serán:

I. Acuerdos, cuando se trate de aquellas sobre simples resoluciones de trámite;

II. Autos provisionales, los que se refieren a determinaciones que se ejecuten provisionalmente;

III. Autos preparatorios, que son resoluciones por las que se prepara el conocimiento y decisión del asunto, se ordena la admisión, la preparación de pruebas o su desahogo;

IV. Sentencias interlocutorias, que son aquellas que resuelven un incidente, y

V. Sentencias definitivas, que son las que resuelven el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 203. Las resoluciones deben ser firmadas de forma autógrafa por la autoridad que la emita, y, de ser el caso, por el secretario correspondiente en los términos que se dispongan en las leyes.

Artículo 204. Los acuerdos, autos y sentencias no podrán modificarse después de haberse firmado, pero las autoridades que los emitan sí podrán aclarar algún concepto cuando éstos sean obscuros o imprecisos, sin alterar su esencia. Las aclaraciones podrán realizarse de oficio, o a petición de alguna de las partes las que deberán promoverse dentro de los tres días hábiles siguientes a que se tenga por hecha la notificación de la resolución, en cuyo caso la resolución que corresponda se dictará dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 205. Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con las promociones de las partes, resolviendo sobre lo que en ellas hubieren pedido. Se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro, debiendo evitar las transcripciones innecesarias.

Artículo 206. Las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en esta Ley, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno; o bien, desde su emisión, cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa.

Artículo 207. Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:

I. Lugar, fecha y Autoridad resolutora correspondiente;

II. Los motivos y fundamentos que sostengan la competencia de la Autoridad resolutora;

III. Los antecedentes del caso;

IV. La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes;

V. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;

VI. Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la Hacienda Pública Local o al patrimonio de los entes públicos, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como Falta administrativa grave o Falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación;

VII. El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como Falta administrativa grave o Falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena de la persona servidora pública o particular vinculado con dichas faltas.

Cuando derivado del conocimiento del asunto, la Autoridad resolutora advierta la probable comisión de Faltas administrativas, imputables a otra u otras personas, podrá ordenar en su fallo que las autoridades investigadoras inicien la investigación correspondiente;

VIII. La determinación de la sanción para la persona servidora pública que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la Falta administrativa grave;

IX. La existencia o inexistencia que en términos de esta Ley constituyen Faltas administrativas, y

X. Los puntos resolutivos, donde deberá precisarse la forma en que deberá cumplirse la resolución.

Capítulo II
Del procedimiento de responsabilidad administrativa ante La Secretaría y Órganos internos de control

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

X. Una vez trascurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Asimismo, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al superior jerárquico o al titular del ente público en el que, en su caso, a la persona servidora pública se encuentre desempeñando empleo, cargo o comisión, para los efectos de su ejecución en términos de esta Ley, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Capítulo III
Del procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución corresponda a los Tribunales

Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal competente los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto;

II. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Una vez que el Tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente.

Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

III. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

IV. Una vez trascurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello, y

V. La resolución, deberá notificarse personalmente a la Persona Servidora Pública sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa.

Asimismo, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al superior jerárquico o al titular del ente público en el que, en su caso, a la persona servidora pública que se encuentre desempeñando empleo, cargo o comisión, para los efectos de su ejecución en términos de esta Ley, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Sección Primera
De la revocación

Artículo 210. Las Personas Servidoras Públicas que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por La Secretaría o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante el Tribunal, vía el juicio contencioso administrativo.

Artículo 211. La tramitación del recurso de revocación se sujetará a las normas siguientes:

I. Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio de la persona servidora pública le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir;

II. La autoridad acordará sobre la prevención, admisión o desechamiento del recurso en un término de tres días hábiles; en caso de admitirse, tendrá que acordar sobre las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución;

III. Si el escrito de interposición del recurso de revocación no cumple con alguno de los requisitos establecidos en la fracción I de este artículo y la autoridad no cuenta con elementos para subsanarlos se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revocación.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la autoridad para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo, y

IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, La Secretaría, el titular del Órgano interno de control o la persona servidora pública en quien delegue esta facultad, dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Artículo 212. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si concurren los siguientes requisitos:

I. Que la solicite el recurrente, y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere resolución favorable.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, la autoridad que resuelva el recurso fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La autoridad deberá de acordar en un plazo no mayor de veinticuatro horas respecto a la suspensión que solicite el recurrente.

Sección Segunda
De la Reclamación

Artículo 213. El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

Artículo 214. La reclamación se interpondrá ante la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se dará cuenta al Tribunal para que resuelva en el término de cinco días hábiles.

De la reclamación conocerá la Autoridad substanciadora o resolutora que haya emitido el auto recurrido.

La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno.

Sección Tercera
De la Apelación

Artículo 215. Las resoluciones emitidas por los Tribunales, podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determine la ley orgánica del Tribunal.

El recurso de apelación se promoverá mediante escrito dirigido a la Sección Especializada de la Sala Superior, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.

En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes.

Artículo 216. Procederá el recurso de apelación contra las resoluciones siguientes:

I. La que determine imponer sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, y

II. La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean Personas Servidoras Públicas o particulares.

Artículo 217. La Sección Especializada de la Sala Superior deberá resolver en el plazo de tres días hábiles si admite el recurso, o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Si hubiera irregularidades en el escrito del recurso por no haber satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 216 de esta Ley, se señalará al promovente en un plazo que no excederá de tres días hábiles, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

La Sección Especializada de la Sala Superior, dará vista a las partes para que en el término de tres días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga; vencido este término se procederá a resolver con los elementos que obren en autos.

Artículo 218. La Sección Especializada de la Sala Superior procederá al estudio de los conceptos de apelación, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos, se privilegiará el estudio de los conceptos de apelación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden dé la certeza de la inocencia de la persona servidora pública o del particular, o de ambos; o que en el caso de que el recurrente sea la Autoridad Investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados.

En los asuntos en los que se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, la inocencia del recurrente, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

Artículo 219. En el caso de ser revocada la sentencia o de que su modificación así lo disponga, cuando el recurrente sea la persona servidora pública o el particular, se ordenará al Ente público en el que se preste o haya prestado sus servicios, lo restituya de inmediato en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

Se exceptúan del párrafo anterior, los Agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y miembros de las instituciones policiales de la Ciudad de México; casos en los que la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México e instituciones policiales de la Ciudad de México, sólo estarán obligadas a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sección Cuarta
De la Revisión

Artículo 220. Las resoluciones definitivas que emita la Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, podrán ser impugnadas por La Secretaría, los Órganos internos de control de los entes públicos o la Auditoría Superior de la Ciudad de México, interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante el propio Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.

La tramitación del recurso de revisión se sujetará a lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la substanciación de la revisión en amparo indirecto, y en contra de la resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito no procederá juicio ni recurso alguno.

Capítulo IV
De la Ejecución

Sección Primera
Cumplimiento y ejecución de sanciones por Faltas administrativas no graves

Artículo 221. La ejecución de las sanciones por Faltas administrativas no graves se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por La Secretaría o los Órganos internos de control, y conforme se disponga en la resolución respectiva.

Tratándose de las obligaciones resarcitorias impuestas por la Secretaría o los Órganos internos de control para su ejecución se le dará vista a la Secretaria de Finanzas de la Ciudad de México o a la autoridad competente.

Artículo 222. Tratándose de las personas Servidoras Públicas de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular del Ente público correspondiente.

Sección Segunda
Cumplimiento y ejecución de sanciones por Faltas administrativas graves y Faltas de particulares

Artículo 223. Las sanciones económicas impuestas por los Tribunales constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública de la Ciudad de México o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos previstos en el Código Fiscal del Distrito Federal por la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México a la que será notificada la resolución emitida por el Tribunal.

Artículo 224. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la plena responsabilidad de una persona servidora pública por Faltas administrativas graves, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutivos de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Cuando la persona servidora pública haya sido suspendido, destituido o inhabilitado, se dará vista al superior jerárquico o al titular del ente público en el que, en su caso, se encuentre desempeñando empleo, cargo o comisión, para que ejecute la sanción y a la Secretaría u Órganos internos de control para el registro correspondiente.

II. Cuando se haya impuesto una indemnización al responsable se dará vista a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México o a la autoridad competente que corresponda y en el caso de sanción económica, se dará vista a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.

En el oficio respectivo, el Tribunal prevendrá a las autoridades señaladas para que informen, dentro del término de diez días, sobre el cumplimiento que den a la sentencia en los casos a que se refiere la fracción I de este artículo. En el caso de la fracción II, la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México o a la autoridad competente que corresponda, informará al Tribunal una vez que se haya cubierto la indemnización y la sanción económica que corresponda.

Artículo 225. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la comisión de Faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutivos de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Cuando el particular haya sido inhabilitado para participar con cualquier carácter en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, el Tribunal ordenará su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en el Diario Oficial de la Federación, así como a los directores de los periódicos oficiales de las entidades federativas, y

II. Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México o a la autoridad competente que corresponda, a la que será notificada la resolución emitida por el Tribunal.

Artículo 226. Cuando el particular tenga carácter de persona moral, sin perjuicio de lo establecido en el artículo que antecede, el Tribunal girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutivos de ésta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Cuando se decrete la suspensión de actividades de la sociedad respectiva, se dará vista a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y se hará publicar un extracto de la sentencia que decrete esta medida, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde tenga su domicilio fiscal la sociedad, y

II. Cuando se decrete la disolución de la sociedad respectiva, los responsables procederán de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles en materia de disolución y liquidación de las sociedades, o en su caso, conforme al Códigos Civil del Distrito Federal, según corresponda, y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 227. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine que no existe una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutivos de ésta para su cumplimiento. En los casos en que haya decretado la suspensión de la persona servidora pública en su empleo, cargo o comisión, ordenará la restitución inmediata del mismo.

Artículo 228. El incumplimiento de las medidas cautelares previstas en el artículo 123 de la presente Ley por parte del jefe inmediato, del titular del Ente público correspondiente o de cualquier otra autoridad obligada a cumplir con dicha disposición, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley.

Mientras no se dicte sentencia definitiva el Magistrado que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se entenderán referidas a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

CUARTO. El cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto, el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

Hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México determine los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, las personas servidoras públicas de los poderes de gobierno y órganos autónomos de la Ciudad de México presentarán sus declaraciones en los formatos que se vienen utilizando.

QUINTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

SEXTO. Todas las referencias que en las leyes se haga a la Contraloría General de la Ciudad de México, se entenderán referidas a la Secretaría de la Contraloría General. Asimismo, las referencias al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se entenderá referidas al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Poderes de la Ciudad de México, Órganos Autónomos, la Auditoría Superior de la Ciudad de México y el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, deberán realizar las adecuaciones presupuestarias, orgánicas, normativas, y demás acciones necesarias para aplicar la presente Ley.

OCTAVO. Los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

NOVENO. Remítase el presente Decreto al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, para su respectiva promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil diecisiete.- POR LA MESA DIRECTIVA, DIP. MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ, PRESIDENTE.- DIP. REBECA PERALTA LEÓN, SECRETARIA.- DIP. LUCIANO JIMENO HUANOSTA, SECRETARIO.- (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Primero y Segundo del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.- **EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, DORA PATRICIA MERCADO CASTRO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, SALOMÓN CHERTORIVSKI WOLDENBERG.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, TANYA MÜLLER GARCÍA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS, EDGAR OSWALDO TUNGÜI RODRÍGUEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, JOSÉ RAMÓN AMIEVA GÁLVEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE MOVILIDAD, HÉCTOR SERRANO CORTES.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TURISMO, ARMANDO LÓPEZ CÁRDENAS.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE CULTURA, EDUARDO VÁZQUEZ MARTÍN.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, HIRAM ALMEIDA ESTRADA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL, FAUSTO LUGO GARCÍA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO, AMALIA DOLORES GARCÍA MEDINA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, MAURICIO RODRÍGUEZ ALONSO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y EQUIDAD PARA LAS COMUNIDADES, ROSA ÍCELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, EDGAR ABRAHAM AMADOR ZAMORA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SALUD, JOSÉ ARMANDO AHUED ORTEGA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, RENÉ RAÚL DRUCKER COLÍN.- FIRMA.**

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE ADICIONA UN ARTÍCULO 63-BIS A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO XIV AL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL LIBRO SEGUNDO, UN ARTÍCULO 276-BIS Y UN ARTÍCULO 276-TER AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados, Entidades, Órganos Autónomos y Órganos de Gobierno de la Ciudad de México, deberán emitir, de acuerdo a su competencia, las disposiciones administrativas necesarias a efecto de cumplir la presente Ley en un plazo de sesenta días naturales posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Las remuneraciones de las y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, Integrantes del Consejo de la Judicatura, Titulares de Organismos Autónomos y Organismos Descentralizados, cuyo desempeño del cargo esté sujeto a un plazo determinado previsto expresamente en la normatividad aplicable, y que a la fecha de la entrada en vigor de este Decreto ya se encuentren en funciones, no podrán ser disminuidas, pudiendo concluir su encargo con las remuneraciones que actualmente perciben, surtiendo efectos la presente Ley hasta que una diversa persona sea nombrada en el cargo de que se trate.

CUARTO. Aquellos servidores públicos que, a la entrada en vigor de la presente Ley, perciban remuneración salarial igual o mayor a la o el Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, seguirán percibiendo la misma remuneración hasta que termine su mandato o encargo.

QUINTO. Los procedimientos de responsabilidad administrativa que al momento de entrar en vigor la presente Ley se encuentren en procedimiento, se substanciaran con las leyes y normas vigentes al momento del inicio de los mismos.

SEXTO. Se abroga la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México a partir de la entrada en vigor de esta Ley. Las referencias a la primer Ley en los ordenamientos legales vigentes, se deberán entender realizadas a la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. El Reglamento de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México, se continuará aplicando en lo que no se contraponga con la presente Ley, hasta en tanto el titular de la Jefatura de Gobierno, emita el Reglamento de esta Ley, en un plazo no mayor a 90 días naturales.

OCTAVO. Se derogan las normas jurídicas que se opongan al presente Decreto.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 3, EN SU FRACCIÓN XIX DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 4 DE MARZO DE 2019.

PRIMERO. - Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO.- La Jefa de Gobierno de la Ciudad de México deberá remitir al Congreso de la Ciudad las propuestas de nombramientos de las y los Magistrados de Sección Especializada de la Sala Superior y las o los Magistrados integrantes de la Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y de buena administración en un plazo máximo de 10 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a efecto de que el Congreso de la Ciudad de México determine si les ratifica o no, a más tardar, dentro de los 10 días siguientes a que los haya recibido.

CUARTO.- Una vez que quede conformado en su totalidad el Pleno General del Tribunal, conforme a lo previsto en la Ley, se deberá elegir a nuevas personas integrantes de la Junta de Gobierno y Administración dentro de los 15 días siguientes a que hayan tomado protesta del encargo las nuevas personas Magistradas de Sala Superior y de Sala Ordinaria, los cuales podrán competir para formar la misma.

QUINTO.- El Reglamento Interior del Tribunal que se encuentre vigente a la entrada en vigor de la Ley, seguirá aplicándose en aquello que no se oponga a ésta, hasta que el Pleno General expida el nuevo Reglamento Interior de conformidad con lo previsto en este ordenamiento, lo cual deberá hacer en un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor de este decreto.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 23 BIS A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2020.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor 180 días hábiles posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- La implementación de los Módulos de Atención, Orientación y Contacto Ciudadano que prevé el presente Decreto deberán implementarse con cargo al presupuesto asignado a la Secretaría de la Contraloría General, haciendo uso del personal con el que cuenta actualmente y ayudándose de los mecanismos institucionales necesarios para que no se generen erogaciones adicionales.

TERCERO.- Durante el periodo señalado en el Artículo Primero Transitorio del presente Decreto, para la determinación de la temporalidad de los Módulos referidos, la Secretaría deberá tomar en cuenta o, en su caso, elaborar un diagnóstico de las dependencias de la administración pública local por incurrir con más frecuencia en malas prácticas, requieran con mayor prioridad de la implementación de los Módulos a que se refiere el presente Decreto.

CUARTO.- Remítase a la Jefatura de Gobierno para efectos de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO Y SE ADICIONA EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 50, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2020.

PRIMERO.- Remítase a la Jefatura de Gobierno para efectos de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Ciudad de México.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. SE REFORMA EL ARTICULO 12 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE MODIFICA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10, 65 Y 66 PÁRRAFO PRIMERO Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII BIS, AL APARTADO A, DEL ARTÍCULO 10, TODOS DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. SE MODIFICA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 7 Y SE LE ADICIONA LA FRACCIÓN I BIS AL ARTÍCULO 49, TODOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN III BIS, AMBAS AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y FOMENTO AL EMPLEO DEL DISTRITO FEDERAL. Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXVIII BIS AL ARTÍCULO 9, LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 77, LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 86, LA FRACCIÓN XIX AL ARTÍCULO 129, Y SE MODIFICAN LAS FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO 77, LAS FRACCIONES IX Y X DEL ARTÍCULO 86, EL ARTÍCULO 117, LAS FRACCIONES XVII Y XVIII DEL ARTÍCULO 129, TODOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 15 DE JUNIO DE 2022.

PRIMERO. - Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 13 DE MARZO DE 2002.

LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a los cuales los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 2º.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Contraloría General.- La Contraloría General de la Ciudad de México.

II. Servidor Público.- Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública de la Ciudad de México.

III. Dependencias.- Las Secretarías, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la Oficialía Mayor, la Secretaría de la Contraloría General y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

IV. Entidades.- Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.

V. Entrega - Recepción.- El acto de entrega de los recursos humanos, materiales y financieros de un servidor público a su sustituto, el cual puede ser:

a) Intermedia.- Aquélla cuya causa no es la conclusión de un periodo de gestión en la Administración Pública de la Ciudad de México.

b) Final.- Aquélla cuyo motivo es la conclusión de un periodo de gestión en la Administración Pública de la Ciudad de México.

VI. Órganos Político Administrativos.- Las Alcaldías de la Ciudad de México en las demarcaciones territoriales.

VII. Ente.- Las entidades, dependencias y órganos político administrativos de la Administración Pública Local.

CAPITULO SEGUNDO
SUJETOS Y ÓRGANOS

Artículo 3º.- Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los titulares de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades; así como sus subordinados con nivel de subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad Departamental y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos.

Artículo 4º.- La entrega-recepción de los recursos de las Dependencias, Entidades u Órganos Político Administrativos del Gobierno de la Ciudad de México a quienes sea aplicable en términos del artículo 3° de esta Ley, deberá efectuarse por escrito, mediante acta administrativa que describa el estado que guarda la Dependencia, Entidad u Órgano Político Administrativo correspondiente y que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 5º.- En la entrega-recepción final intervendrán:

I. El servidor público titular saliente;

II. El servidor público titular entrante;

III. El representante de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México o la Contraloría Interna, según sea el caso.

IV. A solicitud expresa, representantes de organismos de la Sociedad Civil o ciudadanos habitantes de la demarcación territorial que corresponde a la jurisdicción del gobierno que participa en el acto de entrega-recepción

Nota del Editor: De conformidad con el artículo cuarto transitorio del Decreto de reforma publicado el 22 de febrero de 2018 de la presente Ley, la Secretaría de la Contraloría General se encuentra en el plazo para no aplicar esta disposición,

Artículo 6º.- Los servidores públicos obligados a realizar la entrega de la Entidad, Dependencia u Órgano Político Administrativos, deberán anexar mediante acta administrativa, un informe de su gestión que cumpla con la Normatividad y procedimientos que prescriba la Contraloría General o la Contraloría Interna respectiva, según sea el caso.

Artículo 7º.- Los servidores públicos que en los términos de esta Ley, se encuentren obligados a realizar la entrega-recepción y que al término de su ejercicio sean ratificados en su cargo, deberán efectuar el proceso de entrega-recepción ante el órgano de control interno que corresponda, en un plazo que no exceda los quince días hábiles o conforme lo establezca el mismo órgano de control interno.

Artículo 8.- Los órganos de control interno de cada uno de los órganos que están sujetos a esta ley deberán emitir un formato general para el acto de entrega-recepción en la que contenga los lineamientos fundamentales a que se contrae esta ley.

Articulo 9.- Las titulares de las dependencias, entidades y órganos político administrativos, deberán comunicar a sus órganos de control interno, los nombres, atribuciones y responsabilidades de los servidores públicos en quienes recaigan las obligaciones establecidas por la presente ley, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la oficina.

CAPÍTULO TERCERO
DEL PROCESO DE ENTREGA RECEPCIÓN

Artículo 10.- En caso de que el servidor público entrante se percate de irregularidades en los documentos y recursos recibidos, dentro de un término de máximo 40 días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega-recepción de la oficina, deberá hacerlas del conocimiento del Órgano de Control Interno de la Dependencia, Entidad u Órgano Político Administrativo de que se trate, a fin de que sea requerido el servidor público saliente y proceda a su aclaración.

El Órgano de Control Interno de que se trate, una vez recibido el escrito que señale las probables irregularidades detectadas en la verificación del acta de entrega-recepción, citará dentro de los quince días hábiles a que se refiere el párrafo anterior, a los servidores públicos entrante y salientes, a efecto de solicitarles las aclaraciones pertinentes y se proporcione la documentación que, en su caso, resultare faltante, levantando un acta administrativa en presencia del representante del órgano de control, dejando asentadas las manifestaciones que al respecto deseen rendir los servidores públicos sobre las inconsistencias detectadas; de considerarse por parte del servidor público entrante que no se aclaran dichas inconsistencias, el órgano de control procederá a realizar las investigaciones a que haya lugar y de resultar que se constituye probable responsabilidad administrativa, se procederá conforme al régimen de responsabilidades de los servidores públicos. En caso de responsabilidad penal, se procederá conforme a la ley lo indique.

Artículo 11.- Cuando el servidor público saliente no proceda a la entrega en los términos de esta Ley del informe sobre los asuntos y recursos a su cargo, será requerido por el órgano de control interno correspondiente, para que en un lapso de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su separación, cumpla con esta obligación.

Si el servidor público saliente dejare de cumplir esta obligación, será responsable en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

Artículo 12.- Con el propósito de dar cumplimiento al contenido de este ordenamiento y hacer posible la entrega oportuna y debida de los asuntos y recursos a su cargo, los servidores públicos sujetos a esta Ley deberán mantener permanentemente actualizados sus registros. Controles y demás documentación relativa a su gestión.

Asimismo, por un periodo de cuarenta días hábiles deberán de conservar su domicilio registrado y sus números telefónicos disponibles para ser localizados en caso de dudas o aclaraciones respecto a sus resultados del acto de entrega-recepción.

Artículo 13.- La entrega de asuntos inconclusos y de recursos encomendados al servidor público saliente no lo excluye de responsabilidad administrativa o de cualquier otra índole, por actos u omisiones que con motivo de sus (sic) empleo, cargo o comisión, constituyan inobservancia a los diversos ordenamientos jurídicos

Artículo 14.- El servidor público saliente deberá preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta administrativa, la cual incluirá:

I. El informe del estado de los asuntos a su cargo;

II. Informe exacto sobre la situación de los recursos financieros y humanos, y sobre los bienes muebles e inmuebles a su cargo;

III. Informe sobre los presupuestos, programas, estudios y proyectos;

IV. Obras Públicas en proceso;

V. Manuales de organización y de procedimientos;

VI. Situación administrativa, desarrollo, cumplimiento o en su caso desviación de programas;

VII. La demás información y documentación relativa que señale el manual de normatividad, y

VIII. El informe de los asuntos en trámite o pendientes.

IX. Los datos de acceso en general y contraseñas a los portales electrónicos, suscripciones o servicios a través de internet de los cuales la institución, órgano o dependencia forme parte.

Artículo 15.- El informe escrito sobre los asuntos a cargo del servidor público saliente deberá contener una descripción de la situación de su oficina a la fecha de inicio de su gestión; de las actividades emprendidas y resultados obtenidos durante la misma, así como de las actividades que no se han concluido y por último la situación de la oficina en la fecha de retiro o término de su gestión.

Artículo 16.- Una vez que haya sido reconocido legalmente el servidor público designado, deberá designar una Comisión integrada por cuatro personas para que en coordinación con el servidor público saliente y dos personas igualmente designadas, puedan iniciar la

transferencia de los documentos e informes que contengan los estados de los asuntos relacionados con los recursos financieros, humanos y materiales.

La Comisión receptora deberá conocer la situación de la administración y desarrollo de los programas, proyectos y en su caso obras públicas en proceso, de tal forma que al momento de relevarse la titularidad de los cargos pueda continuar la actividad gubernamental.

Artículo 17.- El proceso de entrega recepción deberá principiar desde que la autoridad entrante del órgano de la administración pública respectiva de la Ciudad de México haya sido legalmente reconocida.

Artículo 18.- Para llevar a cabo la entrega-recepción de los recursos públicos de la Administración Pública del Distrito Federal los titulares salientes deberán llevar a cabo un acto formal, por el cual entreguen el informe a los titulares entrantes de su gestión realizada y el acta administrativa en el que conste el estado que guarda la administración, contenidas en un sólo documento.

Este deberá ser publicado para efecto de análisis de terceros.

Los titulares salientes de los entes deberán preparar la información relativa al acta administrativa en forma específica, anexando pormenorizadamente la información y documentación relativa al estado que guarda la dependencia, entidades u órganos político administrativos correspondiente. Esta información formará parte de la entrega-recepción de los recursos públicos del Estado y deberá incluir en lo que sea aplicable:

I.- Estructura Orgánica;

II.- Marco Jurídico de actuación, especificando si se trata de: Ley, Reglamento, Decreto o Acuerdo que regule su estructura y funcionamiento; nombre o título del ordenamiento jurídico que complemente su ámbito de actuación; fecha de expedición; publicación, número de la gaceta oficial y fecha; en caso de existir, incluir, manual de organización y procedimientos, de trámite y servicios al público, o de cualquier otro tipo.

III.- Recursos Humanos:

A). Plantilla actualizada del personal, con adscripción, nombre, categoría, señalando si el trabajador es de base, sindical, extraordinario, eventual o se encuentra sujeto a contrato por tiempo fijo o por obra determinada y detalle de su percepción mensual, indicando sueldo base.

B). Relación de personal sujeto a pago de honorarios, especificando el nombre de la persona que presta sus servicios, importe mensual de honorarios y la descripción de actividades.

C). Relación del personal con licencia, permiso o comisión, señalando el nombre; el área a la que está adscrito el servidor público, el área a la que está comisionado y el período de ausencia.

IV.- Recursos materiales:

A) Relación de la unidad administrativa resguardante de mobiliario y equipo de oficina, así como de los artículos de decoración y publicaciones, con una información clara del número de inventario, descripción del artículo, marca, modelo, serie, ubicación, especificaciones y el nombre del servidor público a quien se le tiene asignado el bien y la referencia de resguardo.

B) Relación de equipo de transporte y maquinaria, por unidad administrativa responsable, con información de tipo, marca, modelo, color, placas, número de control, serie, así como el nombre y cargo del servidor público a quien se le tiene asignado y la referencia del resguardo.

C) Relación de equipo de comunicación por unidad administrativa responsable, conteniendo número de inventario, tipo de aparato, marca, serie, nombre y cargo del servidor público resguardante.

D) Relación por unidad administrativa responsable, describiendo el número y nombre del artículo, unidad de medida y existencias.

E) Relación de los bienes inmuebles, señalando los datos del Registro Público de la Propiedad, descripción del bien, tipo de predio, Delegación ubicación y el uso actual que se le da al bien inmueble.

F) Relación de inventario de almacén por unidad administrativa responsable, describiendo el número y nombre del artículo, unidad de medida y existencia.

V.- Recursos Financieros:

A).- Estado financieros en los que se anexe los libros y registros de contabilidad, balance general, estado de resultado, estado de origen, y aplicación de fondos.

B).- La relación de cuentas bancarias que en su caso se manejen, acompañando su último estado de cuenta expedido con la institución bancaria correspondiente. Relación de cheques inversiones, valores, títulos o cualquier otro contrato de crédito o similares a éstas, que contenga el número de cuenta, nombre de la institución bancaria, fecha de vencimiento o de presentación de estado de cuenta, saldo, firma registrada y los estados de cuenta correspondientes expedidos por la institución de que se trate, debidamente conciliados.

C).- La relación de cheques pendientes de entregar que contenga: fecha, el nombre de la institución bancaria, cuenta de cheques, número de cheque, el importe de los cheques pendientes de entregar, el nombre del beneficiario y el concepto del gasto por el cual fue expedido el cheque.

D).- Relación de ingresos pendientes de depósito que contenga: Folio de ingresos, fecha y monto del mismo.

E).- Relación de documentos y cuentas por cobrar que contenga: número de documento, nombre del deudor, saldo, vencimiento y el concepto de la deuda.

F).- Relación de pasivos a corto, mediano y largo plazo que especifique: número de documento, nombre del acreedor, saldo, vencimiento y concepto de la deuda.

G).- Relación de pasivos contingentes, describiendo el número de documento, entidad o dependencia avalada, saldo, fecha de vencimiento y el concepto avalado.

H).- Presupuesto ejercido, anotándose el ejercicio que corresponda, el número de cuenta, subcuenta, importe parcial e importe total.

VI. - Obras Públicas:

A).- Inventario de obras, por tipo de inversión que contenga: programa y nombre de la obra, ubicación de cada obra, especificando localidad y metas, inversión autorizada, ejercida y por ejercer y el porcentaje de avance físico y financiero y modalidad de adjudicación.

B).- Relación de anticipos de obras pendientes de amortizar que contenga: número de contrato, nombre del contratista, costo total, importe de anticipos otorgados, amortizados y el saldo.

C).- Relación de inventario de desarrollo social por tipo de inversión que contenga: programa/proyecto y nombre del mismo, así como su ubicación, especificando: localidad, metas, unidad de medida correspondiente, inversión autorizada, ejercida y por ejercer y la condición en que se encuentra.

VII. - Derechos y Obligaciones:

A) Relación de contratos y convenios. Lo anterior deberá contener: el número de contrato o convenio, fecha, el nombre de la persona física o moral con quien se celebra el contrato y descripción del contrato o convenio.

B) Relación de acuerdos de coordinación y anexos de ejecución derivados de convenios firmados, especificando: nombre del documento, dependencias participantes, el total de los recursos comprometidos en el acuerdo y la inversión convenida, ya sea federal, local o en las demarcaciones territoriales.

D) Relación de contratos de fideicomiso, con la información clara del número de fideicomiso, nombre del programa, fideicomitente, fiduciario, fecha del contrato, objetivo, patrimonio inicial y situación actual.

VIII.- Relación de Archivos:

A) Relación de archivos por unidad administrativa, especificando sus títulos, expedientes que contiene, la ubicación y el número correspondiente de inventario del archivo; si el archivo se capturó en computadora, deberá especificarse el formato, el tamaño y el nombre del archivo informático donde se haya instalado.

B) Relación de libros del registro civil y sus duplicados, especificando claramente. La localidad, año, número de libros de nacimiento, matrimonio, defunción, reconocimiento de hijos, adopción, divorcio, registros de ejecutorias que declaren la ausencia, presunción de muerte, tutela, pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes, y de las informaciones testimoniales para acreditar hechos relativos al nacimiento, así como el total de libros.

C) Relación de archivos por secciones: Registro Público de la Propiedad y del Comercio, deberá informar: secciones, período, legajos, número de inscripciones y ubicación.

D) Relación de Archivo General de Notarías. La información deberá contener: número de notaría, titular, número de volúmenes y período.

E) Relación de protocolos en poder de notarios. Se deberá informar: número de notaría, titular, número de volúmenes, así como la fecha de autorización del primer y último libro.

F) Relación de archivos históricos de la Ciudad de México que contenga aquellos documentos que representen un valor e integren la memoria colectiva de la Ciudad de México.

IX.- Otros:

A) Relación de asuntos pendientes de resolver, con la descripción de: número de expediente, asunto, fecha de inicio, situación actual del mismo y fecha probable de terminación.

B) Relación de formas oficiales, con la descripción clara de: nombre de la forma, numeración, cantidad, precio unitario, total y responsable.

C) Relación de procesos, especificando tipo de juicio, autoridad que conoce del procedimiento y el estado procesal en que se encuentra el mismo.

D) Relación de toda clase de suscripciones, identidades o accesos a portales electrónicos por medio de usuarios y contraseñas

Artículo 19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma.

Los anexos del acta de entrega-recepción son responsabilidad de los servidores públicos entrante y saliente, y en su caso, de las personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma, por lo que deberán ser revisados y firmados previo a la formalización del acta de entrega-recepción. El acta y sus anexos deberán ser distribuidos de la siguiente forma:

a) Un ejemplar para el servidor público entrante.

b) Un ejemplar para le servidor público saliente.

c) Un ejemplar para el archivo del área que corresponda, y;

d) Un ejemplar para el representante del órgano de control respectivo.

Artículo 20.- La verificación del contenido del acta correspondiente deberá realizarse por el servidor público entrante en un término de quince días hábiles contados a partir de la fecha de entrega-recepción de la dependencia, entidad u órgano político administrativo del gobierno del Distrito Federal. Durante dicho lapso el servidor público saliente podrá ser requerido para que haga las aclaraciones y proporcione la información adicional que se le solicite.

Artículo 21.- La Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México o la Contraloría Interna, vigilarán, de conformidad con su competencia, el cumplimiento de las disposiciones y procedimientos a que se refiere esta Ley

Artículo 22.- Los servidores públicos deberán proporcionar la información y documentación que les requieran el órgano de control respectivo.

Artículo 23.- El servidor público saliente 30 días antes de que concluya su empleo, cargo o comisión deberá solicitar la intervención del órgano de control que corresponda para la debida intervención que le compete conforme a esta ley.

Artículo 24.- La Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México tiene facultad para dictar las medidas complementarias para la observancia de esta Ley, así como para solicitar, desde un año antes, la documentación que considere necesaria para preparar la entrega final del Órgano Ejecutivo Local de la Ciudad de México.

Artículo 25.- El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley será sancionado por la respectiva contraloría de acuerdo con la legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Artículo 26.- Ningún servidor público, señalado en el artículo 3 de la presente Ley, podrá dejar el puesto sin llevar a cabo el acto de entrega-recepción correspondiente; para este efecto el superior jerárquico respectivo deberá designar el sustituto definitivo o provisional, en el caso de entrega-recepción inmediata, dentro de un plazo no mayor de 15 días naturales a partir de la fecha en que sea aceptada la renuncia, se notifique baja o se lleve a cabo el cambio de puesto. En caso de incumplimiento de la anterior obligación, el superior jerárquico correspondiente será responsable en términos de la Ley Federal de Responsabilidad de los servidores públicos y demás legislación aplicable. En caso de urgencia para la entrega-recepción se podrán habilitar horas o días para hacer la entrega correspondiente, dicha habilitación la hará el Titular del Órgano de Gobierno correspondiente o por el por el Órgano de Control Interno correspondiente, según sea el caso.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entra en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Se otorga un plazo máximo de 180 días naturales para que la Contraloría General u órgano interno correspondiente de los entes de la Administración Pública, apliquen la normatividad a que se contrae esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberá realizar las reformas necesarias en las leyes orgánicas de los demás órganos de gobierno y autónomos a efecto de legislar sobre la entrega recepción en los mismos.

Recinto Legislativo, a 27 de diciembre de 2001.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. WALTER ALBERTO WIDMER LÓPEZ, PRESIDENTE.- SECRETARIA, DIP. LORENA RÍOS MARTÍNEZ.- SECRETARIO, DIP. HÉCTOR GUTIÉRREZ DE ALBA.- FIRMAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de febrero del dos mil dos**.- EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ AGUSTÍN ORTIZ PINCHETTI.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS, CÉSAR BUENROSTRO HERNÁNDEZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, RAQUEL SOSA ELÍZAGA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE SALUD, ASA EBBA CHRISTINA LAURELL.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, CARLOS MANUEL URZÚA MACÍAS- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, MARCELO EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE TURISMO, JULIA RITA CAMPOS DE LA TORRE.- FIRMA.**

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 22 DE FEBRERO DE 2018.

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor una vez que lo haga la Constitución Política de la Ciudad de México.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

CUARTO.- Se otorga un plazo de 180 días naturales para que la Contraloría General u Órgano Interno correspondiente de los entes de la Administración Pública de la Ciudad de México, apliquen la normatividad a que se contrae esta Ley.

QUINTO.- Dentro lo establecido en el artículo 2, fracciones II y VI de esta Ley, se encuentran incluidos los concejales, derivado de la reforma política de la Ciudad de México y atendiendo a la reforma del artículo 122 constitucional y a la expedición de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Estos nuevos sujetos tienen la obligación de apegarse a lo establecido en la presente Ley y seguir el procedimiento de entrega recepción, el cual deberán realizar ante la Contraloría de la Alcaldía o ante la comisión u órgano interno que para tal efecto designen en el Bando correspondiente de cada Alcaldía.

PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada en la G.O.CDMX
el 26 de diciembre de 2023

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. - ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. - V LEGISLATURA)

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
V LEGISLATURA
D E C R E T A
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL.

ÚNICO. - Se expide el Código Fiscal del Distrito Federal, para quedar como sigue:

CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones de Carácter General

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Código, son de orden público e interés general, tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Ciudad de México, las infracciones y delitos contra la hacienda local, las sanciones correspondientes, así como el procedimiento para interponer los medios de impugnación que el mismo establece.

PRIMER PÁRRAFO REFORMADO G.O. 29/12/2016

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de este Código, deberán observar que la recaudación, concentración, manejo, administración y custodia de los ingresos locales, federales, de aplicación automática y propios, se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad de género y derechos humanos.

Asimismo, las autoridades fiscales tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los contribuyentes.

PÁRRAFO REFORMADO G.O. 22/12/2014

[N. DE E. EL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN LA G.O. DE 31 DE DICIEMBRE DE 2018 MODIFICÓ DE FORMA SUSTANCIAL LA ESTRUCTURA DEL PRESENTE ARTÍCULO PASANDO DE XLVII FRACCIONES A XLIV FRACCIONES.]

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Código, se entenderá por:

ARTÍCULO REFORMADO G.O. 22/12/2014

I. Acuse de Recibo Electrónico: El mensaje de datos que se emite o genera a través de medios de comunicación

electrónica que sirve de constancia que acredita la fecha y hora de recepción de documentos electrónicos. La Secretaría, establecerá los medios para que los contribuyentes puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo electrónico;

(FRACCIÓN REFORMADA [N. DE E. REPUBLICADA], G.O. 31/12/ 2018)

II. **Alcaldía:** El Órgano político administrativo de cada demarcación territorial de la Ciudad de México;

FRACCIÓN REFORMADA G.O. 31/12/2018

III. **Aviso de confirmación de datos, aclaración, rectificación o ajuste:** El aviso que emite la autoridad fiscal competente a través de los sistemas establecidos para la gestión de los procesos inherentes al cumplimiento de obligaciones fiscales establecidas en este Código, por medio del cual se informa a los contribuyentes sobre inconsistencias, diferencias o errores, o bien, se realiza cualquier solicitud de información adicional a efecto de que regularicen su situación fiscal previo a que se inicien los procedimientos de comprobación por parte de la autoridad fiscal;

FRACCIÓN ADICIONADA G.O. 30/12/2021

IV. **Clave de Acceso o Usuario:** Conjunto único de caracteres alfanuméricos que identifican a una persona como usuario en los sistemas que opere la Secretaría;

FRACCIÓN REFORMADA G.O. 31/12/2018

V. **Código:** El Código Fiscal de la Ciudad de México;

FRACCIÓN REFORMADA G.O. 31/12/2018

VI. **Congreso:** El Congreso de la Ciudad de México;

FRACCIÓN REFORMADA G.O. 31/12/2018

VII. **Constitución:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

FRACCIÓN REFORMADA G.O. 31/12/2018

VIII. **Contraloría:** La Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México;

FRACCIÓN REFORMADA G.O. 31/12/2018

IX. **Contraseña:** Conjunto único de caracteres alfanuméricos y/o especiales, asignados de manera confidencial y que valida la identificación de la persona a la que se le asignó una clave de acceso, por los sistemas que opere la Secretaría;

FRACCIÓN REFORMADA G.O. 31/12/2018

X. **Demarcación territorial:** Cada una de las partes en que se divide el territorio de la Ciudad de México para efectos de organización político administrativa;

FRACCIÓN REFORMADA G.O. 31/12/2018

XI. **Dependencias:** Las Secretarías y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales;

FRACCIÓN REFORMADA G.O. 31/12/2018

XII. **Dirección de Correo Electrónico:** El buzón postal electrónico de una persona o institución que permite enviar y recibir mensajes a través de internet mediante sistemas de comunicación electrónicos. En el caso de los servidores públicos será el correo electrónico institucional;

FRACCIÓN REFORMADA G.O. 31/12/2018

XIII. **Documento Digital:** Todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología;

FRACCIÓN REFORMADA G.O. 31/12/2018

XIV. **Documento Electrónico:** Documento o archivo electrónico creado con una aplicación, que incluye información en texto, imagen o audio, enviada o recibida por medios electrónicos o migrada a éstos a través de un tratamiento automatizado y que requiera de una herramienta informática específica para ser legible o recuperable;

FRACCIÓN REFORMADA G.O. 31/12/2018

XV. **Documento Electrónico Oficial:** Documento o archivo electrónico creado con una aplicación que contiene información en texto, imagen o audio, enviada o recibida por medios electrónicos o migrada a éstos a través de un tratamiento automatizado y que requiera de una herramienta informática específica para ser legible o recuperable, emitida por la autoridad fiscal que contiene un sello digital que le otorga validez oficial;

FRACCIÓN REFORMADA G.O. 31/12/2018

XVI. **Entidades:** Los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos del Sector Paraestatal de la Ciudad de México;

FRACCIÓN REFORMADA G.O. 31/12/2018

XVII. **Expediente Electrónico:** Conjunto de documentos electrónicos ordenados de acuerdo con un método determinado y que tratan de un mismo asunto, de carácter indivisible y estructura básica de la Serie Documental;

FRACCIÓN REFORMADA G.O. 31/12/2018

XVIII. **Firma Digital:** Medio gráfico de identificación consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento;

FRACCIÓN REFORMADA G.O. 31/12/2018

XIX. **Firma Electrónica Avanzada:** Aquella amparada por un certificado vigente que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de esta, expedida por el Servicio de Administración Tributaria de conformidad con el Convenio de Colaboración vigente y demás normatividad aplicable, misma que sustituirá, en los casos en que se utilice, a la firma autógrafa del firmante, con lo cual se garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio;

FRACCIÓN REFORMADA G.O. 30/12/2021

XX. **Fiscalía:** Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México;

FRACCIÓN REFORMADA G.O. 31/12/2018

XXI. **Grandes Contribuyentes:** Las personas físicas y morales que en términos de la normatividad que emita la Tesorería, se consideren como tales;

FRACCIÓN REFORMADA G.O. 31/12/2018

XXII. **Instituto:** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;

FRACCIÓN REFORMADA G.O. 31/12/2018

XXIII. **Investigación y desarrollo de tecnología:** Los gastos e inversión destinados directa y exclusivamente a la ejecución de proyectos que se encuentren dirigidos al desarrollo de productos, materiales o procesos de producción, que representen un avance científico o tecnológico, de conformidad con las reglas generales acordadas por el Sistema de Aguas y la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México;

FRACCIÓN REFORMADA G.O. 31/12/2018

XXIV. **Jefe de Gobierno:** La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;

FRACCIÓN REFORMADA G.O. 31/12/2018

XXV. **Ley de Ingresos:** Ley de Ingresos de la Ciudad de México;

FRACCIÓN REFORMADA G.O. 31/12/2018

XXVI. **Ley de Austeridad:** Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México;

FRACCIÓN REFORMADA G.O. 23/12/2019

XXVII. **Ley Orgánica:** Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México;

FRACCIÓN REFORMADA G.O. 31/12/2018

XXVIII. **Medios Electrónicos:** Dispositivos tecnológicos para transmitir o almacenar datos e información, a través de computadoras, líneas telefónicas, enlaces dedicados, microondas o de cualquier otra tecnología;

FRACCIÓN REFORMADA G.O. 31/12/2018

XXIX. **Notificación Electrónica:** Acto administrativo jurídico formal por medio del cual, a través del uso de medios electrónicos y telemáticos, tales como páginas web o correos electrónicos, observando las formalidades legales preestablecidas, se hace fehacientemente del conocimiento de los contribuyentes, terceros, responsables solidarios, representantes o personas autorizadas el contenido de un acto o resolución;

FRACCIÓN REFORMADA G.O. 31/12/2018

XXX. **Órganos Desconcentrados:** Los que con este carácter se establezcan conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y su Reglamento, que integran la Administración Pública Desconcentrada;

FRACCIÓN REFORMADA G.O. 31/12/2018

XXXI. **Procuraduría Fiscal:** La Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México;

FRACCIÓN REFORMADA G.O. 31/12/2018

XXXII. **Promoción electrónica:** Cualquier solicitud, entrega de documentación o información a través de medios electrónicos;

FRACCIÓN REFORMADA G.O. 31/12/2018

XXXIII. **Recurso de revocación en la vía tradicional:** El recurso de revocación que se substancia recibiendo las promociones y demás documentales en manuscrito o impresos en papel, y formando un expediente también en papel, donde se agregan las actuaciones procesales correspondientes al propio recurso;

FRACCIÓN REFORMADA G.O. 31/12/2018

XXXIV. **Recurso de revocación en línea:** Substanciación y resolución del recurso de revocación en todas sus etapas, así como de los procedimientos previstos en el Código, a través del Sistema que la propia Secretaría implemente y desarrolle, formando un expediente electrónico;

FRACCIÓN REFORMADA G.O. 31/12/2018

XXXV. **Reglamento Interior:** El Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México;

FRACCIÓN REFORMADA G.O. 23/12/2019

XXXVI. **Secretaría:** La Secretaría de Administración y Finanzas;

FRACCIÓN REFORMADA G.O. 31/12/2018

XXXVII. **Sello Digital:** Cadena de caracteres que acredita que un archivo electrónico oficial, fue emitido por la autoridad fiscal;

FRACCIÓN REFORMADA G.O. 31/12/2018

XXXVIII. **Sistema de Aguas:** El Sistema de Aguas de la Ciudad de México;

FRACCIÓN REFORMADA G.O. 31/12/2018

XXXIX. **Sistema en Línea:** Sistema de Recurso de Revocación en Línea;

FRACCIÓN REFORMADA G.O. 31/12/2018

XL. **Teso Buzón Fiscal CDMX:** Sistema de comunicación electrónico a través del portal de internet de la Secretaría;

FRACCIÓN REFORMADA G.O. 31/12/2018

XLI. **Tesorería:** La Tesorería de la Ciudad de México;

FRACCIÓN REFORMADA G.O. 31/12/2018

XLII. **Tribunal:** El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;

FRACCIÓN REFORMADA G.O. 31/12/2018

XLIII. **Tribunal de Justicia Administrativa:** El Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México;

FRACCIÓN REFORMADA G.O. 31/12/2018

XLIV. **Vivienda de Interés Popular:** Vivienda cuyo precio de venta al público es superior a 6,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y no exceda de 10,800 veces el valor diario de dicha Unidad; y

FRACCIÓN REFORMADA G.O. 02/09/2021

XLV. **Vivienda de Interés Social:** Vivienda cuyo precio máximo de venta al público es de 6,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

FRACCIÓN REFORMADA G.O. 02/09/2021

ARTÍCULO 3.- La Secretaría interpretará para efectos administrativos las disposiciones de este Código.

LIBRO PRIMERO

DE LOS INGRESOS

TITULO PRIMERO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 4.- Todos los ingresos que tenga derecho a percibir la Ciudad de México serán recaudados por las autoridades fiscales o por las personas y oficinas que las mismas autoricen.

ARTÍCULO REFORMADO G.O. 29/12/2016

CAPITULO II

De la Iniciativa de Ley de Ingresos

ARTÍCULO 5.- El titular de la Tesorería, en el ámbito de las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior, deberá remitir al Congreso junto con la iniciativa de la Ley de Ingresos, la evaluación cuantitativa y cualitativa de los cobros realizados por concepto de las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos, en el que se informe la relación entre los resultados y avances y el costo de los programas respectivos.

ARTÍCULO REFORMADO G.O. 31/12/2018

CAPITULO III

De la Ejecución de la Ley de Ingresos

ARTÍCULO 6.- Corresponde a las autoridades fiscales de la Ciudad de México la ejecución de la Ley de Ingresos. Dicha ejecución se llevará a cabo mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación, administración y cobro de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos y aprovechamientos establecidos en este Código, así como cualquier otro ingreso que en derecho corresponda a la Ciudad de México.

ARTÍCULO REFORMADO G.O. 29/12/2016

ARTÍCULO 7.- Para los efectos de este Código y demás leyes vigentes son autoridades fiscales, las siguientes:

I. La Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;

FRACCIÓN REFORMADA G.O. 29/12/20

II. La Secretaría;

III. La Tesorería;

IV. La Procuraduría Fiscal;

V. La Unidad de Inteligencia Financiera;

VI. La dependencia, órgano desconcentrado, entidad o unidad administrativa que en términos de las disposiciones jurídicas correspondientes, tenga competencia para llevar a cabo las atribuciones a que se refiere el artículo anterior, y

FRACCIÓN REFORMADA G.O. 31/12/2017

VII. El Sistema de Agua

Para el ejercicio de sus facultades, las autoridades fiscales tendrán competencia en todo el territorio de la Ciudad de México.

PÁRRAFO REFORMADO G.O. 29/12/2016

TITULO SEGUNDO

DE LOS ELEMENTOS GENERALES DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 8.- Las personas físicas y las morales están obligadas al pago de las contribuciones y aprovechamientos establecidos en este Código, conforme a las disposiciones previstas en el mismo. Cuando en este Código se haga mención a contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, se entenderá que se trata de los impuestos predial, sobre adquisición de inmuebles y contribuciones de mejoras.

ARTÍCULO 9.- Las contribuciones establecidas en este Código, se clasifican en:

I. **Impuestos:** Son los que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en este Código, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. **Contribuciones de mejoras:** Son aquéllas a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se beneficien directamente por la realización de obras públicas, y

III. **Derechos:** Son las contraprestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Ciudad de México, con excepción de las concesiones o los permisos, así como por recibir los servicios que presta la Entidad en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas como tales en este Código.

FRACCIÓN REFORMADA G.O. 29/12/2016

ARTÍCULO 10.- Son aprovechamientos los ingresos que perciba la Ciudad de México por funciones de derecho público y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento, y de los que obtengan las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados, salvo que en este último supuesto se encuentren previstos como tales en este Código. Así también, se consideran aprovechamientos, los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal la obligación a cargo de los servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares de indemnizar a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero, en los términos del artículo 454 de este Código.

ARTÍCULO REFORMADO G.O. 29/12/2016

ARTÍCULO 11.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 37 de este Código, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

ARTÍCULO 12.- Son productos las contraprestaciones por los servicios que presta la Ciudad de México en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado.

ARTÍCULO REFORMADO G.O. 29/12/2016

ARTÍCULO 13.- Son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir la Ciudad de México o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, de sus accesorios, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y demás que la Ciudad de México tenga derecho a percibir por cuenta ajena; y las contraprestaciones por los servicios que presta la Ciudad de México en sus funciones de derecho privado, por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado, de acuerdo a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO REFORMADO G.O. 29/12/2016

ARTÍCULO 14.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijen las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho común, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho público.

ARTÍCULO 15.- Los contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos en que así lo señale este Código. Para tal efecto lo harán en las formas que apruebe la Secretaría, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran, o a través de los medios electrónicos que establezca la Secretaría. No obstante lo anterior, la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de tales obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan. El recibo de pago previsto en el artículo 37 de este Código, no constituye una resolución emitida por autoridad, por lo que no genera una afectación en materia fiscal y es improcedente el juicio de nulidad ante el Órgano Jurisdiccional.

PÁRRAFO REFORMADO G.O. 31/12/2018

Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas. Si los contribuyentes no reciben dichas propuestas podrán solicitarlas en las oficinas autorizadas.

ARTÍCULO 16.- Las formas oficiales aprobadas que se mencionan en este Código deberán publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; en tanto se publiquen, los contribuyentes presentarán sus declaraciones por escrito firmado por el contribuyente o su representante legal, en el que se precise, por lo menos, el nombre, denominación o razón social según se trate, su domicilio fiscal, el número de cuenta, contribución a pagar, periodo o periodos a cubrir, así como su importe.

PÁRRAFO REFORMADO G.O. 29/12/2016

La presentación de promociones, trámites, informes, avisos, declaraciones, manifestaciones y demás obligaciones de carácter formal a que este Código se refiere, deberá ser efectuada por el contribuyente o sujeto obligado a ello, de manera preferencial, a través de los medios electrónicos o magnéticos que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría.

PÁRRAFO REFORMADO G.O. 21/12/2020

Los sistemas informáticos que habiliten las autoridades fiscales para la gestión de las obligaciones fiscales referidas en este Código también serán medios para el envío de:

(ADICIONADO [N. DE E. CON SUS INCISOS], G.O. 30/12/ 2021)

a) Invitaciones y Avisos de la autoridad fiscal al contribuyente.

b) Información sobre programas especiales en materia fiscal.

c) Requerimientos de información complementaria relacionada con declaraciones, manifestaciones y avisos.

d) Avisos de confirmación de datos, aclaración, rectificación o ajuste.

Por lo anterior se considerará un medio formal de comunicación entre la autoridad fiscal y los contribuyentes.

PÁRRAFO ADICIONADO G.O. 30/12/2021

La falta de publicación de las formas oficiales a que se refiere este artículo, no podrá ser causa de revocación o nulidad, cuando el contribuyente las impugne en recurso de revocación o ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

PÁRRAFO REFORMADO G.O. 21/12/2020

ARTÍCULO 17.- Ante la negativa de la autoridad fiscal de recibir el pago de una contribución, el contribuyente podrá consignarlo al Tribunal de Justicia Administrativa, a través de los medios que para tal efecto se establezcan y en los formatos que se indiquen, proporcionando la información necesaria para el registro y efectividad de la consignación, así como la presentación de la declaración correspondiente, en los medios electrónicos que para este efecto se pongan a su disposición.

ARTÍCULO REFORMADO G.O. 21/12/2020

Una vez aceptada la consignación por parte del Tribunal de Justicia Administrativa, y con base en los datos proporcionados por el contribuyente en su declaración, en términos del artículo 15 de este Código, el medio electrónico utilizado para tal fin proporcionará al contribuyente el formato correspondiente a través del cual, se hará efectiva la consignación con el depósito de los recursos ante los auxiliares de Tesorería habilitados para tal fin y su registro en los sistemas contables de la Secretaría, sin perjuicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

En caso de que el Tribunal de Justicia Administrativa tenga por no hecha la consignación y deje a disposición del interesado los documentos que, en su caso, hubiere presentado y ordene la devolución de la cantidad enterada, la autoridad fiscal reintegrará al contribuyente el monto consignado.

PÁRRAFO ADICIONADO G.O. 30/12/2021

El reintegro que se efectúe de las cantidades consignadas no se considerará devolución en términos del artículo 49 de este Código.

PÁRRAFO ADICIONADO G.O. 30/12/2021

Para efectos de lo anterior, el contribuyente deberá proporcionar a la autoridad fiscal los datos bancarios para el reintegro del importe enterado, en un término no mayor de 10 días hábiles.

PÁRRAFO ADICIONADO G.O. 30/12/2021

ARTÍCULO 18.- Las cuotas y las tarifas de las contribuciones, las multas, valores y, en general, las cantidades que en su caso se establecen en este Código, vigentes en el mes de diciembre de cada año, se actualizarán a partir del primero de enero del año siguiente con el factor que al efecto se establezca en la Ley de Ingresos.

En el caso de que para un año de calendario el Congreso no emita los factores a que se refiere el párrafo anterior, las cuotas y las tarifas de las contribuciones, las multas, valores y, en general las cantidades que en su caso se establecen en este Código, que se encuentren vigentes al treinta y uno de diciembre, se actualizarán a partir del primero de enero del año siguiente, conforme a la variación del promedio anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor emitido por la autoridad competente al mes de noviembre del año anterior al ejercicio fiscal en que deban actualizarse. Para ello, deberá dividirse el índice promedio de los doce meses más recientes entre el índice promedio de los doce meses anteriores, para aplicar su resultado como factor de ajuste.

PÁRRAFO REFORMADO G.O. 31/12/2018

ARTÍCULO 19.- El pago de los derechos que establece este Código deberá hacerse por el contribuyente, previamente a la prestación de los servicios, salvo los casos en que expresamente se señale otra época de pago.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio y se trate de derechos que deban pagarse por anticipado, el servicio no se proporcionará.

En caso de que el pago de derechos deba efectuarse con posterioridad a la prestación del servicio por tratarse de servicios continuos o porque así se establezca en este Código dejará de prestarse si no se efectúa dicho pago.

ARTÍCULO 20.- Para que se otorguen las licencias, permisos, autorizaciones o el registro de las manifestaciones de construcción a que hacen referencia los artículos 141, fracción II, 183, 185, 186, 188, 189, 191, fracciones I, II y III, y 193 de este Código, los contribuyentes deberán estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas a dichas licencias, permisos, autorizaciones o registro de manifestaciones de construcción y continuar así para su revalidación correspondiente.

PRIMER PÁRRAFO REFORMADO G.O. 26/12/2023

Para lo anterior, el contribuyente deberá presentar ante la autoridad administrativa respectiva, la constancia de adeudos emitida a través de los medios electrónicos que establezca la Secretaría, por la Administración Tributaria que corresponda o, en su caso, por el Sistema de Aguas.

PÁRRAFO REFORMADO G.O. 30/12/2015

ARTÍCULO 21.- Se considera domicilio fiscal:

I. Tratándose de personas físicas:

a) El local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios, en la Ciudad de México;

INCISO REFORMADO G.O. 29/12/2016

b) Cuando sus actividades las realicen en la vía pública, la casa en que habiten en la Ciudad de México;

INCISO REFORMADO G.O. 29/12/2016

c) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar de la Ciudad de México en que se encuentren los bienes, y

INCISO REFORMADO G.O. 29/12/2016

d) En los demás casos, el lugar de la Ciudad de México donde tengan el asiento principal de sus actividades.

INCISO REFORMADO G.O. 29/12/2016

II. En el caso de personas morales:

a) El lugar de la Ciudad de México en el que esté establecida la administración principal del negocio;

INCISO REFORMADO G.O. 29/12/2016

b) En caso de que la administración principal se encuentre fuera de la Ciudad de México, será el local que dentro de la Ciudad de México se ocupe para la realización de sus actividades;

INCISO REFORMADO G.O. 29/12/2016

c) Tratándose de sucursales o agencias, de negociaciones radicadas fuera del territorio de la Ciudad de México, el lugar de ésta donde se establezcan, y

INCISO REFORMADO G.O. 29/12/2016

d) A falta de los anteriores, el lugar de la Ciudad de México en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

INCISO REFORMADO G.O. 29/12/2016

III. Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar en donde se encuentre el inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiera señalado, por escrito, a la autoridad fiscal competente otro domicilio distinto, dentro de la Ciudad de México. En caso de que el inmueble se encuentre desocupado o baldío, el contribuyente tendrá la obligación de indicar, por escrito, a la autoridad fiscal competente otro domicilio distinto, dentro de la Ciudad de México.

FRACCIÓN REFORMADA G.O. 23/12/2019

Para el caso de los contribuyentes que dictaminen el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en términos de lo dispuesto en el artículo 58 de este Código y cuente con dos o más bienes inmuebles deberán señalar un solo domicilio.

PÁRRAFO ADICIONADO G.O. 30/12/2015

Cuando los contribuyentes señalen como domicilio fiscal uno diferente a los establecidos en este artículo, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a este Código se considera domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes indiquen en sus promociones para oír y recibir notificaciones.

ARTÍCULO 22.- Para efectos fiscales los avalúos vinculados con las contribuciones establecidas en este Código, sólo podrán ser practicados además de la autoridad fiscal, por:

I. Peritos valuadores con registro vigente por la autoridad fiscal;

FRACCIÓN REFORMADA G.O. 23/12/2019

II. Instituciones de Crédito;

III. Sociedades civiles o mercantiles cuyo objeto específico sea la realización de avalúos;

IV. Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, cuando se auxilie por peritos valuadores auxiliares o independientes, éstos deberán contar con registro vigente ante la autoridad fiscal, y

FRACCIÓN REFORMADA G.O. 31/12/2017

V. Corredores públicos.

Los peritos valuadores a que se hace referencia en la fracción I, serán independientes o auxiliares, quienes podrán suscribir y realizar avalúos. Los últimos sólo lo harán bajo el respaldo de una Institución de Crédito, sociedad civil o mercantil a que hace referencia este artículo.

PÁRRAFO REFORMADO G.O. 30/12/2010

Los requisitos para obtener el registro para la práctica de avalúos con fines fiscales, en el caso de quienes seencuentran comprendidos en las fracciones I, II, III y V serán establecidos en el Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria.

PÁRRAFO ADICIONADO G.O. 30/12/2010

Los corredores públicos deberán acreditar ante la autoridad fiscal que se encuentren legalmente habilitados paraejercer como corredores, así como cumplir con los siguientes requisitos:

PÁRRAFO REFORMADO G.O. 30/12/2010

a) Que tengan como mínimo una experiencia de dos años en valuación inmobiliaria;

b) Que tengan conocimiento suficiente de los procedimientos y lineamientos técnicos de valuación inmobiliaria, así como del mercado de inmuebles de la Ciudad de México, para lo cual se someterá a los aspirantes a los exámenes teóricos-prácticos que la propia autoridad fiscal estime conveniente.

INCISO REFORMADO G.O. 29/12/2016

Las Instituciones de Crédito, así como las sociedades civiles o mercantiles a que se hace mención, deberán auxiliarse para la suscripción y realización de avalúos de los peritos valuadores auxiliares o independientes con registro vigente por la autoridad fiscal.

PÁRRAFO REFORMADO G.O. 23/12/2019

La autoridad fiscal podrá convocar a las personas que cuenten con registro de perito valuador, ya sean auxiliares, independientes o corredores públicos, a la realización de exámenes teórico-prácticos, en cualquier momento, a efecto de verificar su actualización en el conocimiento de las leyes, lineamientos y manuales técnicos y administrativos, así como del mercado inmobiliario actual de la Ciudad de México. Cuando como resultado de dicho examen no se acredite tener los conocimientos suficientes para ejercer la práctica valuatoria, perito valuador auxiliar, perito valuador independiente o corredor público, tendrán una oportunidad más de presentar el examen en un lapso máximo de dos meses antes de suspender su registro. Una vez suspendido, previo pago de derechos, deberá presentar el examen en las fechas subsecuentes para aspirantes, establecidas en el Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria, hasta por dos ocasiones más antes de proceder a cancelar su registro.

PÁRRAFO REFORMADO G.O. 31/12/2017

Las suspensiones a que se refiere este artículo, entrarán en vigor a partir del día siguiente de la notificación legal de la resolución correspondiente, y hasta en tanto que demuestre su capacidad para dedicarse a esta actividad a través de la presentación del examen correspondiente.

PÁRRAFO ADICIONADO G.O. 29/12/2016

Las personas a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, deberán presentar los avalúos que practiquen, en el formato electrónico que establezca la Tesorería, de conformidad con los requerimientos que se contengan en el Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria.

PÁRRAFO REFORMADO G.O. 30/12/2011

ARTÍCULO 23.- En caso de que las personas autorizadas por la autoridad fiscal o con registro vigente ante ella,

practiquen avalúos sin ajustarse a lo establecido en el Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria, dicha autorización o registro, podrán ser suspendidos de seis hasta treinta y seis meses. Si hubiere reincidencia o participación en la comisión de algún delito fiscal, se podrá cancelar en forma definitiva dicha autorización o registro, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas o penales en que pudieran llegar a incurrir, y se notificará al Colegio respectivo.

PRIMER PÁRRAFO REFORMADO G.O. 23/12/2019

Para la determinación de las sanciones a que hace referencia el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en este Código, así como en el Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria.

PÁRRAFO REFORMADO G.O. 30/12/2011

La revisión de los avalúos practicados por las personas autorizadas por la autoridad fiscal o con registro vigente ante ella, se podrá efectuar en forma independiente al ejercicio de otras facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

PÁRRAFO REFORMADO G.O. 23/12/2019

Los avalúos que no reúnan los requisitos a que se refiere este Código y el Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria, no producirán efectos fiscales.

PÁRRAFO REFORMADO G.O. 30/12/2011

ARTÍCULO 24.- Los avalúos para actualización de datos catastrales y para efectos del artículo 60 a que se refiere este Código tendrán vigencia durante doce meses, contados a partir de la fecha en que se efectúen, y de seis meses para efectos comerciales, salvo que durante ese período los inmuebles objeto de avalúo, sufran modificaciones que impliquen variaciones en sus características físicas o variaciones en el comportamiento del mercado inmobiliario.

PÁRRAFO REFORMADO G.O. 23/12/2019

Para el caso de que durante la vigencia antes establecida los inmuebles objeto de los avalúos sufran alguna de las variaciones referidas, no se generará obligación o responsabilidad alguna para el Notario Público que en su caso formalice una operación con el avalúo de que se trate, siempre y cuando en la escritura pública las partes que participen en la referida operación, manifiesten bajo protesta de decir verdad que el inmueble respecto del cual se elaboró el avalúo no ha sufrido dichas variaciones; lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 118 de este Código, así como de las facultades de la autoridad fiscal con la parte adquirente del inmueble derivadas de las posibles diferencias de las contribuciones que resulten.

PÁRRAFO ADICIONADO G.O. 23/12/2019

ARTÍCULO 25.- La Federación, las Entidades Federativas, los Municipios, las entidades paraestatales, los prestadores de servicios públicos concesionados de carácter federal o local y, en general, cualquier persona o institución oficial o privada, aún cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar contribuciones o estén exentos de ellas, deberán cubrir las que establezca este Código, con las excepciones que en él se señalan.

PÁRRAFO REFORMADO G.O. 31/12/2017

ARTÍCULO 26.- Tratándose de las contribuciones relacionadas con la propiedad inmobiliaria, a que se refiere el artículo 122, apartado A, base V, párrafo quinto, de la Constitución, sólo estarán exentos de su pago los bienes sujetos al régimen del dominio público de la Federación y de la Ciudad de México, conforme a las leyes respectivas y los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

PÁRRAFO REFORMADO G.O. 23/12/2019

Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones únicamente tendrán las obligaciones de carácter formal que establezca este Código.

ARTÍCULO 27.- Los interesados deberán presentar al Notario ante quien se formalice en escritura la adquisición o transmisión de la propiedad de bienes inmuebles las constancias de adeudos del Impuesto Predial y Derechos por el Suministro de Agua respecto del bien inmueble de que se trate, donde conste que el inmueble no presenta adeudos de los últimos cinco años anteriores al otorgamiento de dichos instrumentos.

PÁRRAFO REFORMADO G.O. 31/12/2012

Los Notarios deberán agregar al apéndice de la escritura referida en el párrafo anterior, las constancias de adeudos del Impuesto Predial y Derechos por el Suministro de Agua mencionadas, que efectivamente les sean exhibidas por los interesados.

PÁRRAFO REFORMADO G.O. 31/12/2012

Tratándose de adeudos fiscales que fueren declarados sin efecto por sentencia definitiva de los tribunales judiciales o administrativos o bien se encuentre garantizado el interés fiscal por haberse interpuesto algún medio de defensa, los citados Notarios deberán hacerlo constar en la escritura de que se trate y agregarán la documentación que lo acredite al apéndice respectivo.

El Registro Público de la Propiedad correspondiente, únicamente inscribirá los citados documentos cuando conste en el apéndice de la escritura las constancias de adeudos del Impuesto Predial y Derechos por el Suministro de Agua en los términos a que se refiere este artículo.

PÁRRAFO REFORMADO G.O. 31/12/2012

CAPITULO II

Del Nacimiento, Determinación, Garantía y Extinción de los Créditos Fiscales

ARTÍCULO 28.- La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones fiscales, la cual se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

ARTÍCULO 29.- La determinación de los créditos fiscales establecidos en este Código, corresponde a los contribuyentes.

En caso de que las autoridades fiscales deban hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los quince días siguientes a la fecha de su causación.

ARTÍCULO 30.- Los créditos fiscales a que este Código se refiere podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

I. Depósito de dinero;

II. Prenda o hipoteca;

III. Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;

IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia, y

V. Embargo en la vía administrativa.

La garantía deberá comprender, además del crédito fiscal actualizado, los accesorios causados, incluidos los recargos que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito fiscal, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes a la presentación de la ampliación, con excepción de aquellos casos previstos en la fracción V del artículo siguiente.

PÁRRAFO REFORMADO G.O. 31/12/2012

ARTÍCULO 31.- La garantía a que se refiere el artículo anterior se otorgará a favor de la Tesorería en los siguientes términos:

I. El depósito de dinero, podrá otorgarse mediante billete o certificado expedido por Nacional Financiera, S.N.C., el cual quedará en poder de la Secretaría, o en efectivo mediante recibo oficial expedido por la propia Secretaría, cuyo original se entregará al interesado;

II. Tratándose de prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:

a) Bienes muebles por el 75% de su valor de avalúo siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese porciento. La Secretaría podrá autorizar a instituciones o corredores públicos para valuar o mantener en depósito determinados bienes. La prenda deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad.

No serán admisibles como garantía los bienes que ya se encuentren embargados por autoridades fiscales, judiciales o en el dominio de los acreedores. Los de procedencia extranjera, sólo se admitirán cuando se compruebe su legal estancia en el país.

Las garantías a que se refiere este inciso, podrán otorgarse entregando contratos de administración celebrados con instituciones financieras que amparen la inversión en Certificados de la Tesorería de la Federación o cualquier otro título emitido por el Gobierno Federal, que sea de renta fija, siempre que se designe como beneficiario único a la Tesorería. En estos supuestos se aceptará como garantía el 100% del valor nominal de los certificados o títulos, debiendo reinvertirse una cantidad suficiente para cubrir el interés fiscal, pudiendo el contribuyente retirar los rendimientos, y

b) Bienes inmuebles por el 75% del valor de avalúo o catastral. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido cuando más con tres meses de anticipación. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar no podrá exceder del 75% del valor.

En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y contener los datos relacionados con el crédito fiscal. El otorgante podrá garantizar con la misma hipoteca los recargos futuros o ampliar la garantía cada año en los términos del artículo 30 de este Código;

III. En caso de que garantice mediante fianza, ésta deberá quedar en poder y guarda de la Tesorería o de la autoridad recaudadora de la Ciudad de México que sea competente para cobrar coactivamente créditos fiscales;

PÁRRAFO REFORMADO G.O. 29/12/2016

En el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento digital, deberá contener la firma electrónica avanzada o el sello digital de la afianzadora.

PÁRRAFO ADICIONADO G.O. 31/12/2013

IV. Tratándose del embargo en la vía administrativa, se sujetará a las siguientes reglas:

a) Se practicará a solicitud del contribuyente;

b) El contribuyente señalará los bienes o negociaciones en que deba trabarse, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que se cumplan con los requisitos y porcientos que establece este artículo. No serán susceptibles de embargo los bienes de fácil descomposición o deterioro o materias

flamables, tóxicas o peligrosas; tampoco serán susceptibles de embargo los bienes necesarios para trabajar y llevar a cabo la actividad principal del negocio;

PÁRRAFO REFORMADO G.O. 31/12/2018

c) El contribuyente deberá presentar avalúo de los bienes o negociaciones otorgados como garantía, mismo que deberá ser practicado en términos de lo establecido en el presente Código;

PÁRRAFO ADICIONADO G.O. 31/12/2018

d) Tratándose de bienes inmuebles y negociaciones, deberá presentar certificado de libertad de existencia o inexistencia de gravámenes, limitaciones de dominio y anotaciones preventivas único, vigente a la fecha de presentación del otorgamiento de la garantía;

PÁRRAFO ADICIONADO G.O. 31/12/2018

e) Tratándose de personas físicas el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales el representante legal. Cuando a juicio del superior jerárquico de la autoridad recaudadora exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán en un almacén general de depósito, o en su caso, con la persona que designe el mismo;

f) Deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad, y

g) Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en la fracción II del artículo 373 de este Código. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.

V. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:

a) Manifestará su aceptación mediante escrito firmado ante notario público o ante la autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos;

b) Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social mínimo fijo, y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios de doce meses o que aún teniéndola, ésta no haya excedido de un 10% de su capital social mínimo fijo, y

c) En caso de que sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados para efectos del impuesto sobre la renta en el último ejercicio, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso.

Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la oficina recaudadora que corresponda, deberá levantar un acta de la que entregará copia a los interesados y solicitará que se hagan las anotaciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro con prenda, hipoteca o embargo en la vía administrativa, deberá cumplir con los requisitos que para cada caso se establecen en este artículo.

En el caso de las fracciones II y IV, los bienes que se ofrezcan como garantía deberán encontrarse dentro de la circunscripción territorial de la Ciudad de México.

PÁRRAFO ADICIONADO G.O. 31/12/2018

ARTÍCULO 32.- La garantía del interés fiscal se presentará por el interesado ante la autoridad recaudadora que corresponda, para que en un plazo de quince días hábiles la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente. La garantía deberá ser acompañada de los documentos relativos al crédito fiscal por garantizar, y se expresará la causa por la que se presenta.

PRIMER PÁRRAFO REFORMADO G.O. 29/12/2016

Las autoridades a que se refiere el párrafo anterior para calificar la garantía presentada, deberán verificar que se cumplan los requisitos que se establecen en este Código en cuanto a la clase de la garantía presentada, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubra los conceptos que señala el último párrafo del artículo 30 de este Código; cuando no se cumplan, la autoridad requerirá al interesado, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido; en caso contrario, no se aceptará la garantía.

PÁRRAFO REFORMADO G.O. 30/12/2015

Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece el artículo 30 de este Código, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende sustituir.

La garantía constituida podrá comprender uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos en el último párrafo del artículo 30 de este Código.

ARTÍCULO 33.- La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

I. Por sustitución de garantía;

II. Por el pago del crédito fiscal;

III. Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía, y

IV. En cualquier otro caso en que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones de este Código.

La garantía podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte de éste.

ARTÍCULO 34.- Para los efectos del artículo anterior el contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación de garantía ante la autoridad recaudadora que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos necesarios para tal efecto.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado inscripción, se hará mediante oficio de la autoridad recaudadora correspondiente al Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 35.- Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución y el crédito fiscal exceda de ochocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

FRACCIÓN REFORMADA G.O. 31/12/2017

II. Se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente y siempre que el crédito fiscal tenga un monto superior a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

FRACCIÓN REFORMADA G.O. 31/12/2017

III. Se solicite la aplicación del producto en los términos del artículo 385 de este Código;

IV. Tratándose de créditos derivados de multas administrativas y éstos sean impugnados, independientemente de su monto, y

V. En los demás casos que señale este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

La Secretaría y el Sistema de Aguas, facultados para determinar créditos fiscales podrán dispensar la garantía del interés fiscal cuando, en relación con el monto del crédito respectivo, sean notorias la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

PÁRRAFO REFORMADO G.O. 30/12/2011

ARTÍCULO 36.- Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, IV y V del artículo 30 de este Código, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Si la garantía consiste en depósito de dinero una vez que el crédito fiscal quede firme procederá su aplicación por la Secretaría.

Tratándose de fianza a favor de la Ciudad de México, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se estará a lo dispuesto en las leyes que rijan la materia.

PÁRRAFO REFORMADO G.O. 29/12/2016

ARTÍCULO 37.- El pago de un crédito fiscal podrá hacerse en efectivo, con cheque de caja o certificado, o en especie en los casos que así lo establezca este Código y demás leyes aplicables.

La Secretaría, aceptará otros instrumentos de pago diferentes a los señalados en el párrafo anterior, previo cumplimiento de los requisitos que se señalen en las reglas de carácter general que para tal efecto expida, mismas que deberán publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, o bien, cuando se cuente con la autorización que en cada caso emita la Secretaría.

PÁRRAFO REFORMADO G.O. 29/12/2016

Los pagos con cheque se recibirán salvo buen cobro. Sólo se recibirán cheques de las cuentas del titular del crédito fiscal, a excepción de aquellos casos en que el titular de la cuenta de cheques funja como retenedor del impuesto de que se trate.

PÁRRAFO REFORMADO G.O. 29/12/2016

El cheque recibido por las autoridades fiscales deberá ser presentado al librado dentro de los quince días naturales siguientes al de su fecha y en caso de que no sea pagado por causas imputables al librador, dará lugar al cobro del monto del cheque, a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de la suerte principal y los accesorios que se hubieren generado a cargo del contribuyente.

PÁRRAFO REFORMADO G.O. 29/12/2016

Para tal efecto, la autoridad notificará al librador respectivo, para que dentro del plazo de tres días, contado a partir de aquél en el que surta efectos la notificación correspondiente, efectúe el pago a que se refiere el párrafo anterior, o acredite con las pruebas documentales procedentes que la falta de pago no le es imputable o presente escrito acompañando dichas pruebas. La indemnización a que hace referencia el párrafo anterior y los accesorios generados hasta la fecha del pago del crédito fiscal, serán cubiertos por el librado cuando acepte que la devolución del cheque se originó por causas imputables a éste.

PÁRRAFO REFORMADO G.O. 29/12/2016

Transcurrido el plazo señalado si no se obtiene el pago a que se alude en el párrafo anterior o el librador no demuestra que la falta de pago del título de crédito se produjo por causas ajenas a su voluntad, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada, el crédito fiscal y en su caso, los demás accesorios causados, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal que en su caso procediera.

Quien pague créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial, así como los medios de comprobación fiscal de carácter electrónico, documentos y medios que deberán ser expedidos o generados y controlados exclusivamente por la Secretaría, en tratándose de recibo oficial, la impresión original deberá contener el nombre y la firma del cajero o del servidor público autorizado. Tratándose de los pagos efectuados a través de las instituciones de crédito, el comprobante para el contribuyente deberá contener los requisitos que se establezcan en las reglas de carácter general a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, en las que se regulará el cumplimiento de obligaciones fiscales de carácter formal y la forma de comprobar el pago de la obligación fiscal, tratándose de pagos realizados mediante transferencia electrónica, así como la fecha en que se tendrá por cumplida.

PÁRRAFO REFORMADO G.O. 30/12/2015

En el caso de que el contribuyente haya realizado el pago de los créditos fiscales a su cargo con cheque o mediante transferencia electrónica, y el entero no aparezca reflejado en los sistemas de cómputo de la Tesorería, pero el título de crédito o el abono por transferencia electrónica se encuentre concentrado en las cuentas bancarias de la Secretaría, pero no abonado a la cuenta del contribuyente, procede se reconozca el entero realizado y se refleje en los registros de la Tesorería, debiéndose seguir el procedimiento resarcitorio en contra de los servidores públicos que resulten responsables.

PÁRRAFO REFORMADO G.O. 30/12/2015

ARTÍCULO 38.- Para el pago de los créditos fiscales y sus accesorios, cuando el importe total a pagar se refleje en fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán hasta cuarenta y nueve centavos al peso inferior y a partir de cincuenta centavos al peso superior.

PÁRRAFO REFORMADO G.O. 30/12/2021

ARTÍCULO 39.- Los créditos fiscales se pagarán en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

A falta de disposición expresa, el pago deberá hacerse dentro de los siguientes quince días a aquél en que se produzca el hecho generador.

Tratándose de los créditos fiscales determinados por las autoridades, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, determinación o sancionadoras, deberán pagarse o garantizarse junto con sus accesorios dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

ARTÍCULO 40.- Los particulares podrán acudir ante las autoridades fiscales dentro de un plazo de seis días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de las resoluciones a que se refieren los artículos 88, 464, 466, 467 y 470 de este Código, así como en los casos en que la autoridad fiscal determine mediante reglas de carácter general, a efecto de hacer las aclaraciones que consideren pertinentes, debiendo la autoridad, resolver en un plazo de seis días contados a partir de que quede debidamente integrado el expediente.

Lo previsto en este artículo no constituye instancia, ni interrumpe ni suspende los plazos para que los particulares puedan interponer los medios de defensa. Las resoluciones que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnadas por los particulares.

ARTÍCULO 41.- Cuando no se cubran los créditos fiscales en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, lo anterior debido al transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine la autoridad competente conforme a la legislación aplicable que regula su cálculo, del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo.

PÁRRAFO REFORMADO G.O. 1/09/2011

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por la autoridad competente, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último Índice mensual publicado.

PÁRRAFO REFORMADO G.O. 1/09/2011

La actualización no se efectuará por fracciones de mes.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

El factor de actualización a que se refiere este artículo deberá calcularse hasta el diez milésimo.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de los créditos fiscales, será 1.

ARTÍCULO 42.- La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo a que se refiere el artículo 39 de este Código, dará lugar a que el crédito sea exigible, y deberán pagarse recargos en concepto de indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán conforme a una tasa que será 30% mayor de la que establezca el Congreso en la Ley de Ingresos, para el caso de pago diferido o en parcialidades.

PÁRRAFO REFORMADO G.O. 31/12/2018

Los recargos se causarán hasta por cinco años por cada mes o fracción que transcurra a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, excepto cuando el contribuyente pague en forma espontánea en términos del artículo 462 de este Código, los créditos fiscales omitidos, caso en el cual el importe de los recargos no excederá de los causados en los últimos doce meses.

PÁRRAFO REFORMADO G.O. 30/12/2011

Cuando el contribuyente deba pagar recargos o las autoridades fiscales intereses, la tasa aplicable en un mismo periodo mensual o fracción de éste, será siempre la que esté en vigor al primer día del mes o fracción de que se trate, independientemente de que dentro de dicho periodo la tasa varíe.

Los recargos se calcularán sobre el total de las contribuciones o aprovechamientos previamente actualizados en términos del artículo 41 de este Código, excluyendo los propios recargos y cualquier otro accesorio. En los mismos términos se calcularán los recargos sobre otros créditos fiscales.

Salvo lo dispuesto en los artículos 44, fracción I, 105 y 449-11 del presente Código, en ningún caso las autoridades fiscales podrán condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.

PÁRRAFO REFORMADO G.O. 23/12/2019

ARTÍCULO 43.- Cuando el contribuyente solicite por escrito la liquidación y la autoridad se retrase para emitirla por causas imputables a ella, no se aplicarán recargos ni sanciones, por el período en que hubiere durado la emisión de la liquidación, siempre que el contribuyente pague su adeudo dentro de los quince días posteriores al que se le haya notificado la resolución liquidatoria.

PÁRRAFO REFORMADO G.O. 30/12/2011

ARTÍCULO 44.- El Jefe de Gobierno mediante resoluciones de carácter general podrá:

I. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones, aprovecamientos (sic) y sus accesorios autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de alguna zona de la Ciudad de México, una rama de actividad o su realización, así como en casos de catástrofe sufridas por fenómenos naturales, plagas o epidemias; y

(FRACCIÓN REFORMADA, G.O. 29/12/2016)

II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en este Código, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

La emisión de resoluciones de carácter general que conforme a este artículo dicte el Jefe de Gobierno, deberán apegarse a lo siguiente:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO [N. DE E. REPUBLICADO PRIMER PÁRRAFO], G.O. 29/12/2016)

1. En cuanto al sujeto, deberán mencionar:

(REFORMADO, G.O. 30/12/ 2010)

a) Las personas beneficiarias y las porciones del padrón que se incluirán, detallando zona catastral o área de valor, colonia y predios;

b) Las personas beneficiarias en el caso de ramas de actividad, determinando los giros que la integran, y de acuerdo al padrón de la Tesorería.

2. Respecto al alcance de los beneficios, se deberán contemplar en el resolutivo:

(REFORMADO, G.O. 30/12/2010)

a) Lo relacionado en cuanto al importe o porcentaje de condonación;

b) Las contribuciones, aprovechamientos y accesorios que estarán incluidos en el beneficio;

c) Los ejercicios fiscales contemplados en el beneficio; y

d) El plazo en que se difieren los pagos otorgados por el beneficio.

3. En cuanto a la información, señalar las contribuciones o aprovechamientos a que se refiere, el monto o la porción de los beneficios y plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplir los beneficiarios.

(REFORMADO, G.O. 30/12/2010)

4. En los avances de informe trimestral, deberá informar sobre el ejercicio que haga de la facultad conferida en este artículo.

(REFORMADO, G.O. 30/12/2010)

ARTICULO 45.- Las autoridades fiscales competentes, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos de los créditos fiscales, ya sea diferido o en parcialidades, sin que la duración total de los plazos autorizados para pagar exceda de cuarenta y ocho meses. Para estos efectos, los contribuyentes deberán pagar por lo menos la primera parcialidad, al momento de la autorización del pago a plazos. El monto total del adeudo se integrará por la suma de los siguientes conceptos:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 23/12/2019)

a) El monto de las contribuciones omitidas actualizado desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se autorice el pago a plazos.

b) Las multas que correspondan actualizadas desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se autorice el pago a plazos.

c) Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente a la fecha en que se autorice el pago a plazos.

No procederá la autorización que refiere el párrafo anterior, tratándose de los créditos derivados de los Impuestos sobre Adquisición de Inmuebles, sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos y por la Prestación de Servicios de Hospedaje, de multas administrativas, así como a los provenientes de derechos, con excepción de los de Suministro de Agua.

Durante el plazo concedido se causarán recargos por concepto de financiamiento, que se calcularán sobre el saldo insoluto del crédito fiscal, a la tasa que establezca el Congreso en la Ley de Ingresos.

(REFORMADO, G.O. 31/12/2018)

Las autoridades fiscales al autorizar el pago a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, exigirán que se garantice el interés fiscal en relación con el monto total del adeudo restante, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere sido autorizada la solicitud de pago a plazos en los términos de los artículos 30 y 35 de este Código, cuando el contribuyente esté obligado a otorgar garantía.

(REFORMADO, G.O. 31/12/2017)

En caso de incumplimiento en el pago de la primera parcialidad, se tendrá por desistido al contribuyente de su petición.

(REFORMADO, G.O. 23/12/2019)

Tratándose de la autorización del pago a plazos en parcialidades, el saldo que se utilizará para el cálculo de las parcialidades será el resultado de disminuir el pago realizado en términos del primer párrafo de este artículo, del monto total del crédito fiscal.

(REFORMADO, G.O. 23/12/2019)

Tratándose de la autorización del pago a plazos de forma diferida, el monto que se diferirá será el resultado de restar el pago realizado en términos del primer párrafo de este artículo, del monto total del crédito fiscal.

(REFORMADO, G.O. 23/12/2019)

El monto para liquidar el adeudo a que hace referencia el párrafo anterior, deberá cubrirse en una sola exhibición a más tardar en la fecha de pago especificada por el contribuyente en su solicitud de autorización de pago a plazos.

La autorización a que se refiere este artículo, sólo podrá otorgarse por dos ocasiones para el mismo crédito fiscal.

En los casos en que el crédito fiscal esté controvertido, la autoridad fiscal, previa autorización de la Secretaría, podrá modificar dicho crédito, conviniendo con el contribuyente la forma de efectuar el pago del adeudo fiscal.

ARTICULO 46.- Cesará la autorización para pagar a plazo en forma diferida o en parcialidades, y será inmediatamente exigible el crédito fiscal, cuando:

I. No se otorgue, desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, sin que el contribuyente dé nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente, en los términos establecidos en este Código;

II. El contribuyente sea declarado en concurso mercantil o solicite su liquidación judicial;

III. El contribuyente no pague tres parcialidades sucesivas con sus recargos, o no efectúe el pago de alguna de las dos últimas parcialidades autorizadas, en el transcurso de los dos meses siguientes al vencimiento de la parcialidad omitida.

Cuando no se paguen oportunamente los montos de las parcialidades autorizadas, el contribuyente estará obligado a pagar recargos por falta de pago oportuno sobre la parcialidad no cubierta oportunamente;

IV. El deudor cambie de domicilio, sin dar aviso a la autoridad fiscal que otorgó dicha autorización, y

V. El contribuyente no pague el crédito fiscal en el plazo otorgado en el caso de diferimiento de pago.

ARTICULO 47.- Los pagos que haga el deudor se aplicarán, antes que al crédito principal, a cubrir los accesorios en el siguiente orden:

I. La indemnización a que se refiere el artículo 37 de este Código;

II. Los recargos;

III. Las multas, y

IV. Los gastos de ejecución.

Cuando se trate de contribuciones que se causen periódicamente, y se adeuden los correspondientes a diversos períodos, si los pagos relativos a esas contribuciones no cubren la totalidad del adeudo, se aplicarán a cuenta de los adeudos que corresponden a los períodos más antiguos.

Los contribuyentes podrán efectuar pagos a cuenta de los créditos fiscales determinados por las autoridades fiscales, lo cual no interrumpirá el procedimiento administrativo de ejecución.

Las oficinas recaudadoras recibirán las declaraciones, formatos para trámite de pago, avisos, solicitudes y demás documentos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones ni objeciones y devolverán copia sellada a quien los presente. Únicamente podrán rechazar la presentación cuando no contengan el nombre, denominación o razón social del contribuyente, su domicilio fiscal o no aparezcan debidamente firmados, no se acompañen los anexos o tratándose de declaraciones y formatos para trámite de pago estos contengan errores aritméticos. En este último caso, las oficinas podrán cobrar las contribuciones o aprovechamientos respectivos que resulten de corregir los errores aritméticos y sus accesorios.

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 48.- Son responsables solidarios del pago de los créditos fiscales:

I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones;

II. Quien manifieste expresamente su voluntad de asumir responsabilidad solidaria;

III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o concurso mercantil, así como de aquéllas que se causaron durante su gestión;

IV. La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando:

a) No presenten solicitud de inscripción a los padrones de contribuciones locales;

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

b) Cambien de domicilio sin presentar el aviso respectivo, siempre que el cambio se efectúe después de que se hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos, y

c) No lleven contabilidad, la oculten o la destruyan;

V. Los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en la negociación, cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la propia negociación;

VI. Los representantes legales y mandatarios, incluyendo a los albaceas, por los créditos fiscales que dejen de pagar sus representados o mandantes, en relación con las operaciones en que aquéllos intervengan, hasta por el monto de dichos créditos;

VII. Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado;

VIII. Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de los créditos fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos;

IX. Los adquirentes de bienes inmuebles, cuando los enajenantes no hayan pagado las contribuciones o lo hayan hecho en cantidad menor a lo señalado en este Código, sin que la responsabilidad exceda del valor del inmueble. En el caso de inmuebles bajo el régimen de propiedad en condominio, la responsabilidad solidaria del adquirente de los derechos de una unidad de propiedad exclusiva, será proporcional al porcentaje indiviso que le corresponda a esa unidad, en relación al total del inmueble condominal;

X. Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el embargo de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado;

XI. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con sus bienes, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción IV de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenían en el capital social de la sociedad durante el periodo o la fecha de que se trate, siempre que hubieren tenido algún cargo de dirección o administración en la sociedad;

XII. Los propietarios de los inmuebles en donde se instalen tomas de agua, cuando los usuarios del servicio no cubran la contribución por el suministro de este líquido;

XIII. Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la adquisición de los inmuebles transmitidos por la escindente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión;

XIV. Las sociedades nacionales de crédito, instituciones de crédito y cualquier otra persona autorizada por la ley para llevar a cabo operaciones fiduciarias, respecto de los créditos fiscales que se hubieren causado por las operaciones derivadas de la actividad objeto del fideicomiso, hasta por el valor de los bienes fideicomitidos;

XV. Los copropietarios, o los participantes en derechos mancomunados, respecto de los créditos fiscales derivados del bien o derecho en común y hasta por el valor de éste. Por el excedente de los créditos fiscales cada uno quedará obligado en la proporción que le corresponda en el bien o derecho mancomunado;

XVI. Las personas autorizadas y registradas para practicar avalúos con fines fiscales, así como los peritos valuadores que auxilien a las primeras, con relación a los avalúos que hayan emitido, siempre que con ellos se hayan determinado contribuciones de manera incorrecta, en perjuicio de la Hacienda Pública de la Ciudad de México;

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

XVII. Quien exprese su voluntad por medio de un contrato o título de concesión, de pagar las contribuciones en lugar del sujeto directo obligado en la relación jurídico principal;

XVIII. La persona que libre un cheque para cubrir el monto de un crédito fiscal a cargo de un tercero, que no sea pagado por causas imputables al propio librador, será responsable solidario de la suerte principal y los accesorios que se hubieren generado a cargo del contribuyente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de este Código;

XIX. Se deroga

(DEROGADA G.O. 29/12/2016)

XX. Los usufructuarios de bienes inmuebles así como los que tengan derechos de uso y de habitación, por las contribuciones que se hubieren causado con relación a los bienes usufructuados, y

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

XXI. Las demás personas físicas o morales que señale este Código y las leyes aplicables.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas, lo anterior, no exime al contribuyente en su calidad de responsable directo del pago de las multas generadas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por los actos u omisiones propios.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

ARTICULO 49.- Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con este Código y demás leyes aplicables. La devolución se realizará a petición del interesado, mediante transferencia electrónica de conformidad con el artículo 358 de este Código, para lo cual deberá proporcionar los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas a nombre del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México en la solicitud de devolución correspondiente o mediante certificado de devolución expedido a nombre del interesado, el cual se podrá utilizar para cubrir cualquier contribución o aprovechamiento que se pague mediante declaración o formato para trámite de pago, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor, o bien, transmitirse a diverso contribuyente quien podrá aplicarlo como medio de pago en los mismos términos o a su vez transmitirlo, dicho documento tendrá una vigencia para su aplicación de tres años, contados a partir de la fecha de la última aplicación del saldo o de la fecha de expedición. Los retenedores podrán solicitar la devolución siempre que ésta se haga directamente a los contribuyentes.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO)

G.O. 30/12/2021)

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente.

Cuando se solicite la devolución ante la autoridad competente, ésta deberá efectuarse dentro de un plazo de 120 días hábiles siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud, con todos los datos, informes y documentos que señale la forma oficial respectiva; si faltare alguno de los datos, informes o documentos, la autoridad requerirá al promovente, a fin de que en un plazo de diez días hábiles cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión, la promoción se tendrá por no presentada. Si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades deberán acompañar al requerimiento la forma respectiva en el número de ejemplares establecido.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada. En este caso, se considerará negada por la parte que no sea devuelta. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva, la que se tendrá que notificar al contribuyente.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes y documentos, a que se refiere el cuarto párrafo anterior, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

Se entenderá que la devolución se realizó a partir de la fecha en que el contribuyente reciba el depósito en la cuenta bancaria señalada en la solicitud de devolución. El comprobante del pago de la devolución respectiva, será el de la transferencia electrónica de recursos efectuada por la autoridad.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

No se causará actualización del monto durante el tiempo que transcurra de la fecha en que la autoridad notifique al solicitante que el certificado por el importe de la devolución se encuentra a su disposición en las oficinas de la autoridad fiscal al día en que lo recoja, también se suspenderá el plazo mencionado cuando no sea posible efectuar el depósito de la transferencia electrónica en la cuenta proporcionada por el contribuyente, por ser ésta inexistente o haberse cancelado o

cuando el número de la cuenta proporcionado sea erróneo, hasta en tanto el contribuyente proporcione un número de cuenta válido, previa notificación, que para tal efecto realice la autoridad fiscal.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

Las autoridades fiscales pagarán el monto actualizado en términos del artículo 41 de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido y hasta que se efectúe la transferencia electrónica respectiva.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

(DEROGADO DÉCIMO PÁRRAFO)

(G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

El contribuyente que habiendo efectuado el pago de una contribución determinada por él mismo o por la autoridad, interponga oportunamente los medios de defensa que el presente Código y demás leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a la devolución del monto actualizado correspondiente. En estos casos el contribuyente podrá compensar las cantidades a su favor, contra la misma o distinta contribución o aprovechamiento que se pague mediante declaración o formato para trámite de pago, ya sea a su cargo, de diverso contribuyente o que deba enterar en su carácter de retenedor.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 42 de este Código, sobre las cantidades devueltas indebidamente, como por las actualizaciones indebidamente pagadas por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

(REFORMADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

La obligación de devolver prescribe en el término de tres años, contados a partir de la fecha en que se realizó el pago y se interrumpe con cada gestión de cobro que el contribuyente realice a través de la presentación de la solicitud de devolución a la autoridad competente.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

En el caso de contribuciones pagadas cuyo cobro esté controvertido, la autoridad recaudadora, podrá convenir con el contribuyente la reducción en el monto de la devolución, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

I. Que lo solicite el contribuyente previo desistimiento de la acción intentada;

II. Que el contribuyente acredite fehacientemente que interpuso los medios de defensa que este Código o las leyes establecen, y

III. Que la reducción no sea superior a un 40%.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, tratándose de devoluciones mayores a setenta y ocho veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, la Secretaría realizará los pagos mediante transferencia electrónica a la clave bancaria estandarizada que al efecto sea proporcionada por el contribuyente en su solicitud de devolución.

(REFORMADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

DEROGADO PÁRRAFO DÉCIMO QUINTO

(G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO

(G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

ARTICULO 50.- El crédito fiscal determinado se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se

considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que la misma sea notificada al deudor en términos de lo dispuesto en este Código.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

La declaratoria de prescripción de créditos fiscales podrá hacerse a petición de los particulares ante la Procuraduría Fiscal a través de los medios que establezca la Secretaría.

(REFORMADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber comunicado a la autoridad fiscal mediante la presentación del aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal, así como omitir presentar declaraciones en los términos de este Código.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 420 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Para efectos del presente artículo, se entenderá como crédito fiscal determinado aquella resolución definitiva que establece obligaciones derivadas de los conceptos previstos en el artículo 13 de este Código; la cual es emitida por las autoridades en el ejercicio de sus facultades de comprobación, determinación o sancionadoras, misma que una vez exigible puede hacerse efectiva a través de las facultades de cobro.

(ADICIONADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTICULO 51.- Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración o cualquier otro formato de trámite de pago podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, así como cantidades a cargo de un tercero, siempre que deriven de una misma contribución, un mismo aprovechamiento o, de contribuciones y aprovechamientos distintos, cuando se concentren en la Tesorería incluyendo sus accesorios, y se realizará en los formatos que al efecto emita la Tesorería.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 23 DE JULIO DE 2012)

DEROGADO PÁRRAFO SEGUNDO

(G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

Una vez efectuada la compensación a que se refiere el párrafo primero, si resulta un remanente de saldo a favor, éste se podrá compensar, o bien solicitar su devolución.

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

No podrá solicitarse la devolución de las cantidades determinadas a favor de los contribuyentes en las declaraciones cuya compensación se hubiera efectuado.

Si la compensación se hubiere efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 42 de este Código sobre las cantidades compensadas indebidamente, actualizadas por el periodo transcurrido desde el mes en que se efectuó la compensación indebida hasta aquél en que se haga el pago del monto de la compensación indebidamente efectuada.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

No se podrán compensar las cantidades cuando haya prescrito la obligación para devolverlas.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando éstos sean objeto de una sentencia ejecutoriada o sean firmes por cualquier otra causa, contra las cantidades que las autoridades fiscales estén obligadas a devolver al mismo contribuyente

en los términos de lo dispuesto en el artículo 49, aun cuando la devolución ya hubiera sido solicitada. En este caso se notificará personalmente al contribuyente la resolución que efectúe la compensación.

Se entenderá que es una misma contribución o aprovechamiento si se trata del mismo impuesto, contribución de mejoras, derechos o aprovechamientos, con independencia de que se paguen mediante declaración o cualquier otro formato para trámite de pago.

(REFORMADO, G.O. 23 DE JULIO DE 2012)

Se podrán compensar los créditos y deudas entre la Ciudad de México por una parte y la Federación, los Estados, Municipios, organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritarias, por la otra. Por reciprocidad, la Secretaría en estos convenios de compensación podrá aplicar a los créditos que tengan a su favor el factor de actualización que, en su caso, aplique la otra parte.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Cuando la Ciudad de México y los particulares reúnan la calidad de acreedores y deudores recíprocos, por su propio derecho podrán compensar créditos fiscales con adeudos de carácter civil, mercantil o de otra naturaleza.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Una vez que el contribuyente solicite la compensación del saldo a su favor, la contribución o aprovechamiento a pagar no causará recargos durante el tiempo que la autoridad fiscal resuelva la procedencia de la misma.

(REFORMADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO

(G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 52.- Las autoridades fiscales estarán facultadas para llevar a cabo la cancelación de créditos fiscales cuyo cobro les corresponda efectuar en los casos en que exista incosteabilidad manifiesta.

Para que un crédito sea considerado incosteable la autoridad fiscal atenderá los siguientes: monto del crédito, costo de las acciones de recuperación, antigüedad del crédito y probabilidad del cobro.

La Secretaría establecerá con sujeción a lo establecido en el presente artículo, los supuestos en que procederá la cancelación a que refiere este artículo.

La cancelación de los créditos a que se refieren los párrafos anteriores no libera de su pago.

La Secretaría a más tardar el 31 de octubre de cada ejercicio fiscal, enviará un informe detallado a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, mismo que mencionará el nombre de las personas físicas y morales que hayan sido sujetas a la aplicación de lo previsto en el presente artículo, además de mencionar los lineamientos que la Secretaría tomó como base para determinar los casos de incosteabilidad. Dicho informe deberá contener por lo menos: sector, actividad, tipo de contribuyente, porcentaje de cancelación y el reporte de las causas que originaron la incosteabilidad del cobro.

(REFORMADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 53.- La Secretaría podrá condonar las multas por infracción a las disposiciones fiscales y administrativas, inclusive las determinadas por el propio contribuyente para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción. La solicitud de condonación de multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal. Sólo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes y siempre que la determinación del crédito principal no sea materia de impugnación o habiéndose impugnado el contribuyente se desista de la instancia intentada.

Para los efectos de este artículo se entiende por multa firme aquella que no haya sido controvertida por algún medio de defensa o hubiere transcurrido el término legal para interponerlo, cuando el contribuyente se desista de la instancia promovida, o se dictó resolución o sentencia declarando la validez de la multa.

CAPITULO III

De los Derechos y Obligaciones de los Contribuyentes

ARTICULO 54.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, por el silencio de las autoridades competentes, misma que tendrá efectos, siempre y cuando no exista resolución o acto de autoridad debidamente fundado.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido debidamente.

ARTICULO 55.- No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de la autorización de exenciones de créditos fiscales, la caducidad de las facultades de la autoridad, la facultad de revisión prevista en el artículo 111 de este Código, la prescripción o condonación de créditos fiscales, el otorgamiento de subsidios, disminuciones o reducciones en el monto del crédito fiscal, el reconocimiento de enteros, la solicitud de compensación, la devolución de cantidades pagadas indebidamente, la actualización de datos catastrales y consultas.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta, cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente o los particulares interesados no hayan reunido los requisitos que señalen las normas jurídicas aplicables.

En los casos en que no opere la afirmativa ficta, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior al plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

ARTICULO 56.- Son obligaciones de los contribuyentes:

a) Inscribirse ante la autoridad fiscal en los padrones que les corresponda, por las obligaciones fiscales a su cargo previstas en el Código, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé el hecho generador del crédito fiscal, utilizando las formas oficiales que apruebe la Secretaría de acuerdo con el procedimiento que determine mediante reglas de carácter general.

Cuando en las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos en este Código, se requiera la clave de registro al padrón correspondiente y el código de barras, se deberán proporcionar los que hubiesen sido asignados por la autoridad fiscal.

Para el caso de que un inmueble se encuentre en copropiedad, deberá registrarse el nombre completo de cada uno de los copropietarios y designarse a un representante común;

b) Presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones de la Ciudad de México, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé la modificación.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Los avisos a que se refiere este inciso que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Tratándose del aviso de cambio de domicilio fiscal, éste no surtirá efectos cuando en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente sea impreciso o no exista;

c) Declarar y en su caso pagar los créditos fiscales en los términos que disponga este Código;

d) Firmar las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos por este Código, de manera autógrafa o a través de cualquier medio digital que establezca la Secretaría, bajo protesta de decir verdad;

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

e) Mostrar los libros exigidos por la legislación correspondiente, cuando les sean solicitados;

f) Llevar un registro acorde con sus sistemas de contabilidad, en el que se consignarán tanto el monto de las erogaciones realizadas para remunerar el trabajo personal subordinado en la Ciudad de México, como los conceptos por los cuales efectuaron tales erogaciones. El registro deberá conformarse en un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días naturales a partir de la fecha de presentación del aviso de inscripción al padrón del Impuesto sobre Nóminas, o de la fecha en que se realice el primer hecho generador del impuesto;

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

g) Llevar un registro acorde con sus sistemas de contabilidad en el que se consigne el monto correspondiente al valor de la contraprestación por los servicios de hospedaje, donde se desglosen los servicios accesorios que en su caso se presenten. El registro deberá conformarse en un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días naturales a partir de la fecha de presentación del aviso de inscripción al padrón del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, o de la fecha en que se realice el primer hecho generador del impuesto.

En el caso de que un contribuyente cuente con dos o más inmuebles donde se presten servicios de hospedaje deberá llevar el registro a que se refiere el párrafo anterior para cada uno de ellos, a excepción de los inmuebles colindantes por los que se llevará un sólo registro;

h) Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en domicilio ubicado en la Ciudad de México durante el período de cinco años, contados a partir de la fecha de presentación de la última declaración o de que realizó el pago de la contribución de que se trate, en su caso;

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

i) Proporcionar a las autoridades fiscales los datos, información o documentos, que se les soliciten, directamente relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dentro del plazo señalado para ello;

(REFORMADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)

j) Verificar los datos registrados en los padrones de la Ciudad de México, y

(ADICIONADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)

k) Las demás que establezca este Código.

ARTICULO 57.- Son derechos de los contribuyentes:

a) Obtener de las autoridades fiscales asistencia gratuita, para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;

b) Obtener la devolución de cantidades indebidamente pagadas;

c) Interponer recursos administrativos y demás medios de defensa;

d) Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas, formulen a las autoridades fiscales;

e) (DEROGADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

f) Optar por autodeterminar el consumo de agua y los derechos correspondientes;

g) Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la autoridad fiscal, siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno;

h) Efectuar el pago anticipado de las contribuciones a su cargo, en los términos que disponga este Código.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Para los efectos del presente inciso, la autoridad recaudadora no podrá negarse a recibir los pagos anticipados de contribuciones, pero tampoco estará obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitare el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en este Código.

A petición del contribuyente, la autoridad fiscal emitirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y su fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

En cualquier caso, el contribuyente estará obligado a cubrir el monto que resulte a su cargo, de acuerdo con la fecha en que nazca el crédito fiscal, en los términos a que se refiere el artículo 28 del presente Código.

Tratándose del pago de derechos realizado en un año diferente al en que se solicita la prestación del servicio de que se trate se deberán pagar las diferencias que procedan, quedando obligadas las autoridades administrativas a prestar el servicio.

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

En caso de que resulte una diferencia en el pago favorable al contribuyente, éste podrá solicitar a la autoridad fiscal su devolución, en términos del artículo 49 de este Código;

i) Contar con atención especializada a través de la Tesorería, para atender, entre otros, a grandes contribuyentes, en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;

j) Domiciliar el pago de las contribuciones a su cargo;

(REFORMADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

k) Que el ejercicio de las facultades de revisión se concluya dentro de los plazos establecidos en este Código, y se les comunique su conclusión;

(REFORMADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

l) Ser tratados con el debido respeto y consideración por parte de las autoridades fiscales;

(ADICIONADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

m) Obtener los beneficios fiscales a que se refiere este Código, siempre que cumplan con los requisitos y procedimientos que al efecto se establezcan;

(ADICIONADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

n) Que las multas que se impongan se encuentren debidamente fundadas y motivadas;

(ADICIONADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

ñ) El carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, conozcan las autoridades fiscales, los cuales sólo podrán ser utilizados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de este Código;

(ADICIONADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

o) Que las personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas y personas que acudan con menores de 5 años de edad, reciban atención prioritaria, procurando contar con instalaciones adecuadas como lugares donde se puedan sentar y rampas que faciliten el acceso y estancia en los inmuebles de la autoridad fiscal;

(REFORMADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

p) No aportar los documentos que ya se encuentren en poder de la autoridad fiscal actuante, ante la cual se lleve el trámite correspondiente, y

(ADICIONADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

q) Las demás que este Código establezca.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 58.- Están obligadas a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en los términos de este Código y de las reglas de carácter general que publique la Secretaría, a más tardar el 15 de enero del ejercicio siguiente al que se dictaminará, las personas físicas y morales, que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes y únicamente por cada uno de ellos:

I. Las que en el año calendario anterior a aquel que se dictamina, hayan contado con un promedio mensual de ciento cincuenta o más trabajadores;

II. Las que en el año calendario anterior a aquel que se dictamina, hayan contado con inmuebles, de uso diferente al habitacional, cuyo valor catastral por cada uno o en su conjunto, en cualquiera de los bimestres del año, sea superior a $35,564,880.00. El dictamen deberá referirse a las obligaciones fiscales establecidas en este Código por el inmueble o los inmuebles que en su conjunto rebasen ese valor.

(REFORMADA, G.O. 2 DE DICIEMBRE DE 2011) (REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26/12/2023)

III. Las que en el año calendario anterior a aquel que se dictamina, hayan contado con inmuebles de uso mixto, cuyo valor catastral por cada uno o en su conjunto que rebasen el valor indicado en la fracción anterior;

IV. Las que en el año calendario anterior a aquel que se dictamina, hayan consumido por una o más tomas de uso no doméstico o mixto más de 300 m3 de agua bimestral promedio, o en su caso, cuando se trate de una o más tomas de uso doméstico, más de 1000 m3 de agua bimestral promedio; en este último caso siempre que el inmueble donde se encuentre instalada dicha toma o tomas de agua, se haya otorgado en uso o goce temporal, total o parcialmente;

(REFORMADA, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)

V. Estar constituidos como organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos conforme a la ley de la materia;

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

VI. Las que en el año calendario anterior a aquel que se dictamina, hayan utilizado agua de fuentes diversas a la red de suministro de la Ciudad de México y hayan efectuado las descargas de este líquido en la red de drenaje, y

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

VII. Las que en el año calendario anterior a aquel que se dictamina, hayan prestado los servicios de hospedaje contemplados en el artículo 162 de este Código y que en el ejercicio dictaminado, hayan percibido un monto igual o mayor a los $13,702,515.00, como contraprestación por los servicios prestados.

(ADICIONADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013) (REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26/12/2023)

Las personas físicas y morales que no se encuentren en alguno de los supuestos señalados en las fracciones de este artículo, tendrán la opción de hacer dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

La presentación del aviso para dictaminar y del dictamen en los plazos en que dispone este Código, no impide el ejercicio de las facultades de cobro de créditos fiscales en el caso de que la autoridad fiscal advierta diferencias u omisiones de pago.

No están obligadas a dictaminar el cumplimiento de las obligaciones fiscales que refiere el presente artículo, las Alcaldías, Dependencias y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública de la Ciudad de México.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

ARTICULO 58 BIS.- Los contribuyentes que se dictaminen en términos de este Código y las Reglas de carácter general que correspondan, no serán sujetos de facultades de comprobación por los ejercicios dictaminados.

(ADICIONADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad fiscal podrá ejercer sus facultades de comprobación en caso de que se encuentren diferencias a cargo de los contribuyentes y/o se observen irregularidades en el dictamen correspondiente.

ARTICULO 59.- El registro para formular dictámenes del cumplimiento de obligaciones fiscales establecidas en este Código, lo podrán obtener las personas que tengan Cédula Profesional de Contador Público registrada ante la Secretaría de Educación Pública; que sean miembros de un colegio de contadores públicos reconocido por la citada Secretaría, y que presenten solicitud de registro ante la Secretaría, acompañando los siguientes documentos:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

I. Copia Certificada de la Cédula Profesional, y

(REFORMADA, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

II. Constancia original emitida por un colegio de contadores públicos que acredite su calidad de miembro activo por un período mínimo de tres años, expedida dentro de los dos meses anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud.

(REFORMADA, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

Una vez otorgado el registro, el Contador Público deberá comprobar ante la Secretaría, para su renovación y activación dentro de los tres primeros meses del año en que pretenda presentar avisos o dictámenes, que es socio activo del colegio profesional y presentar constancia de cumplimiento de la norma de educación continua, expedida por dicho colegio, o constancia de que sustentó y aprobó el examen correspondiente ante la autoridad fiscal.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

Cuando un Contador Público registrado en los términos de este artículo, durante 2 años consecutivos no participe en la presentación de avisos o dictámenes en cualquiera de las formas establecidas en este Código, se dará de baja su registro sin que se requiera resolución para tal efecto.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 60.- El contribuyente deberá proporcionar al Contador Público que vaya a emitir el dictamen a que se refiere el artículo 58 de este Código, un avalúo catastral por cada uno de los inmuebles a considerar en el dictamen, por el ejercicio fiscal que se dictamina, practicado por alguna de las personas autorizadas o registradas por la autoridad fiscal, previstas en el artículo 22 del mismo Código.

(REFORMADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTICULO 61.- Los contribuyentes que dictaminen el cumplimiento de sus obligaciones fiscales deberán presentar a través de los medios que establezca la Secretaría, a más tardar el 15 de marzo del ejercicio siguiente a aquel que se dictamina, el aviso para dictaminar, señalando las contribuciones objeto del dictamen, aún cuando el aviso se presente por primera ocasión. La presentación de la documentación se realizará de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

El aviso a que se refiere este artículo no surtirá efectos cuando:

a) No se presente en el formato publicado;

b) El Contador Público propuesto no cuente con el registro correspondiente ante las autoridades fiscales de la Ciudad de México antes de la presentación del aviso y compruebe haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 59, o su registro se encuentre suspendido en los términos del artículo 98, fracción II, de este Código;

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

c) Exista impedimento del Contador Público que suscriba el aviso;

d) Se esté practicando visita domiciliaria al contribuyente por el período al cual corresponde el aviso para dictaminar, salvo que se encuentren obligados por disposición del artículo 58 de este Código;

e) El Contador Público propuesto no cumpla con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 59, y

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

f) Cuando se presente de manera extemporánea; no obstante lo anterior, los contribuyentes a que hace referencia el artículo 58 de este Código, deberán cumplir con esta obligación.

El período del dictamen deberá abarcar las contribuciones causadas durante un año de calendario.

ARTICULO 62.- El aviso a que se refiere el artículo anterior, deberá ser suscrito por el contribuyente o su representante legal y por el Contador Público que vaya a dictaminar, y sólo será válido por el período y las contribuciones que se indiquen.

Los contribuyentes podrán modificar el aviso originalmente presentado, cuando se incluyan o modifiquen las contribuciones a dictaminar; se sustituya al dictaminador designado, siempre y cuando lo comunique a las autoridades fiscales a más tardar un mes antes de que concluya el plazo para la presentación del dictamen, justificando los motivos que tuviere.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

Cuando el Contador Público señalado en el aviso no pueda formular el dictamen por incapacidad física o impedimento legal debidamente probado, el aviso para sustituirlo se podrá presentar en cualquier tiempo hasta antes de que concluya el plazo para la presentación del dictamen.

ARTICULO 63.- Son impedimentos para que el Contador Público dictamine el cumplimiento de obligaciones fiscales:

a) Ser cónyuge, pariente por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado, transversal dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo, del propietario o socio principal de la empresa o de algún director, administrador o empleado que tenga intervención importante en la administración;

b) Ser o haber sido en el ejercicio fiscal que dictamina, director, miembro del consejo administrativo, administrador o empleado del contribuyente o de una empresa afiliada, subsidiaria o que está vinculada económica o administrativamente a él, cualquiera que sea la forma como se le designe y se le retribuyan sus servicios.

El comisario de la sociedad no se considerará impedido para dictaminar, salvo que concurra otra causal de las mencionadas en este artículo;

c) Ser arrendador o arrendatario de los bienes inmuebles del contribuyente, cuando sobre dichos bienes recaiga la opinión del cumplimiento de las obligaciones fiscales en el dictamen;

d) Tener o haber tenido en el ejercicio fiscal que dictamine, alguna injerencia o vinculación económica en los negocios del contribuyente, que le impida mantener su independencia o imparcialidad;

e) Recibir, por cualquier circunstancia o motivo, participación directa en función de los resultados de su auditoría o emita su dictamen relativo al cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, en circunstancias en las cuales su emolumento dependa de su resultado;

f) Estar prestando sus servicios en la Secretaría o en cualquier otro organismo fiscal competente para determinar contribuciones locales o federales;

g) Ser agente o corredor de bolsa de valores en ejercicio;

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

h) Encontrarse vinculado en cualquier otra forma con el contribuyente, que le impida independencia e imparcialidad de criterio, y

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

i) Cuando se acredite fehacientemente que dejó de existir la relación contractual entre el Contador Público que dictamine y el contribuyente que lo contrató.

(ADICIONADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 64.- El dictamen a que se refiere el artículo 58 de este Código y la documentación que se señala en el artículo 66 del mismo, se deberá presentar a través de los medios que establezca la Secretaría, a más tardar el último día hábil del mes de mayo del ejercicio siguiente al cierre del período a dictaminar, por los contribuyentes obligados a dictaminar y aquellos que hayan optado por dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones. La presentación de la documentación se hará de conformidad con las reglas de carácter general que emita la Secretaría.

(REFORMADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 65.- Las autoridades fiscales podrán conceder prórroga hasta por un mes, para la presentación del dictamen, si existen causas comprobadas que impidan el cumplimiento dentro del plazo establecido, previo análisis de las causas que motivaron el retraso. La solicitud de prórroga deberá ser firmada por el contribuyente o su representante legal, así como por el Contador Público que dictaminará y presentarse ante la Secretaría a más tardar quince días naturales antes del vencimiento del plazo de presentación, señalando los motivos que tuviere para el retraso. Se considerará concedida la prórroga hasta por un mes, si dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de prórroga, la Secretaría no da contestación.

ARTICULO 66.- Los contribuyentes que opten o se encuentren obligados a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales deberán exhibir la siguiente documentación:

1. Carta de presentación del dictamen.

2. El dictamen.

3. El informe.

4. Los anexos.

5. El avalúo catastral actualizado, en el caso del impuesto predial.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

Dicha documentación será presentada sólo a requerimiento de la autoridad fiscal, excepto el avalúo catastral actualizado, del cual se anexará una copia al momento de la presentación del Dictamen. Lo anterior, se realizará en las formas y en los términos que se establezcan en las reglas de carácter general que emita la Secretaría.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

ARTICULO 67.- El dictamen deberá contener la opinión sobre el cumplimiento de las disposiciones fiscales establecidas en este Código, de las contribuciones sujetas a dictamen, con apego a las normas de auditoría generalmente aceptadas y procedimientos de auditoría que se consideren necesarios para conocer la situación del contribuyente.

ARTICULO 68.- Para los efectos del artículo anterior, las normas de auditoría se consideran cumplidas en la forma siguiente:

I. Las relativas a la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales, cuando su registro se encuentre vigente y no tenga impedimento para dictaminar;

II. Las relativas al trabajo profesional, cuando:

a) La planeación del trabajo y la supervisión de sus auxiliares le permitan allegarse de elementos de juicio suficientes para fundar su dictamen, y

b) El estudio y evaluación del sistema de control interno del contribuyente le permita determinar el alcance y naturaleza de los procedimientos de auditoría que habrán de emplearse.

En caso de excepciones a lo anterior, el Contador Público deberá mencionar claramente en qué consisten y su efecto sobre el dictamen, emitiendo, en consecuencia, un dictamen con salvedades, un dictamen negativo o con abstención de opinión, según sea el caso;

III. El informe que se emitirá conjuntamente con el dictamen se integra en la forma siguiente:

a) Se declarará, bajo protesta de decir verdad, que se emite el informe con base en la revisión practicada conforme a las normas de auditoría y a las reglas de carácter general que emita la Secretaría, por el período correspondiente;

b) Se manifestará que dentro de las pruebas llevadas a cabo, en cumplimiento de las normas y procedimientos de auditoría, se examinó la situación fiscal del contribuyente por el período dictaminado. En caso de haber observado cualquier omisión respecto al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, ésta se mencionará en forma expresa; de lo contrario se señalará que no se observó omisión alguna;

c) Se hará mención expresa de que se verificó el cálculo y entero de las contribuciones sujetas a dictamen y que se encuentran establecidas en este Código a cargo y/o retenidas por el contribuyente, y

d) En el caso del dictamen para efectos de la fracción IV del artículo 58, se deberá hacer mención expresa dentro del mismo, que se verificó que efectivamente estaba funcionando correctamente el medidor;

IV. Se deberán presentar anexos en las formas oficiales aprobadas respecto de cada contribución a que esté sujeto el contribuyente, y

V. Las omisiones conocidas en la revisión efectuada por el Contador Público, deberán pagarse antes de la entrega del dictamen o, en su caso, informar de las mismas a las autoridades fiscales. La autoridad fiscal podrá requerir hasta por dos ocasiones al contribuyente para que exhiba los pagos de los saldos a cargo contenidos en su dictamen, así como la documentación soporte del dictamen correspondiente; sin que dicho requerimiento constituya el inicio de facultades de comprobación. Por cada requerimiento no atendido, se impondrá una multa en los términos de este Código.

(REFORMADA, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

En los aspectos no contemplados en los artículos 58, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 66 y 69 y en el presente, la Secretaría emitirá reglas de carácter general para el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

ARTICULO 69.- Los contribuyentes que estén obligados a dictaminarse, así como los que opten por dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, deben hacerlo por los conceptos de Impuesto Predial, Derechos por el Suministro de Agua, Impuesto sobre Nóminas, Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje y derechos de descarga a la red de drenaje.

Lo establecido en este artículo, no es limitante para que los contribuyentes dictaminen otras obligaciones fiscales a su cargo y/o como retenedores, atendiendo lo dispuesto por el artículo 58 de este Código.

ARTICULO 70.- Las declaraciones, que en los términos de este Código presenten los contribuyentes, podrán ser modificadas por ellos, mediante declaraciones complementarias, siempre que no se haya iniciado el procedimiento de comprobación por parte de la autoridad fiscal, sin que lo anterior limite de manera alguna a las autoridades en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

ARTICULO 71.- Los contribuyentes tendrán la obligación de conservar las declaraciones y comprobantes de pago de las contribuciones y aprovechamientos a que se refiere este Código, durante el plazo de cinco años contados a partir de la fecha de presentación de la última declaración o de que realizó el pago, en su caso.

(REFORMADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 72.- Los contribuyentes deberán dar toda clase de facilidades y acceso a sus inmuebles, a las autoridades fiscales competentes para que realicen las labores catastrales y para el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Asimismo, deberán permitir el acceso a las personas autorizadas para la instalación y verificación de tomas de agua y medidores, y para efectuar y verificar la lectura del aparato medidor.

La orden de comprobación será por escrito y deberá contener el nombre de las personas autorizadas, quienes se identificarán con credenciales vigentes expedidas por las autoridades fiscales.

CAPITULO IV

De las Facultades de las Autoridades Fiscales

ARTICULO 73.- Las autoridades competentes, a fin de determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases de su liquidación, cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones que rigen la materia y comprobar infracciones a las mismas, así como para detectar hechos posiblemente constitutivos de delitos y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para, en forma indistinta, sucesiva o conjunta, proceder a:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

I. Ordenar y practicar visitas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y documentos que estén relacionados con sus obligaciones fiscales contenidas en este Código y, en su caso, asegurarlos dejando en calidad de depositario al visitado, previo inventario que al efecto se formule;

II. Ordenar y practicar visitas domiciliarias para verificar el estado y condiciones de las tomas de agua, sus ramificaciones y medidores, en su caso, adecuarlas y corregirlas; el de las instalaciones de los inmuebles en donde se encuentren, las áreas con existencia de fugas; el consumo de agua efectuado por los contribuyentes;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

III. Suspender o restringir, en términos del artículo 177 de este Código, el suministro de agua, a través de la tubería que conforma el cuadro donde se aloja el medidor o por la ubicada en la banqueta o arroyo, superficies que pertenecen a la vía pública y restablecer el servicio; ello de conformidad con lo establecido en la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México.

(REFORMADA, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

Tratándose de usuarios no domésticos, que no paguen los derechos de agua a su cargo, la autoridad fiscal podrá suspender el servicio de descarga a la red de drenaje en términos del artículo 177 de este Código y el artículo 75 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México;

IV. Verificar los diámetros y usos de las tomas de agua;

V. Practicar u ordenar la lectura del consumo en los medidores de agua;

VI. Instalar medidores de agua para cada uso y darles mantenimiento, en tomas generales y ramificaciones, cuando a juicio de la autoridad sea necesario, previo dictamen de factibilidad emitido por el Sistema de Aguas, medie o no solicitud del usuario; así como reparar o sustituir los medidores en malas condiciones o defectuosos;

VII. Realizar la verificación física, clasificación, valuación o comprobación de toda clase de bienes relacionados con las obligaciones fiscales establecidas en este Código;

VIII. Verificar el monto total de salarios y demás prestaciones que se deriven de una relación laboral;

IX. Verificar el registro cronológico de las mediciones del consumo de agua, así como la aplicación de las tarifas correspondientes;

X. Requerir a los sujetos directamente obligados, responsables solidarios o terceros, con el fin de que exhiban en su domicilio, en las oficinas de las propias autoridades fiscales o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código, los libros de contabilidad y los demás documentos que se estimen necesarios para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

(REFORMADA, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

XI. Recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones en materia fiscal y administrativa;

XII. DEROGADA

(G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

XIII. Practicar avalúos de bienes inmuebles y revisar los avalúos que presenten los contribuyentes o fedatarios públicos, y en caso de encontrar errores, ya sea aritméticos, de clasificación de inmuebles o de aplicación de valores y en métodos alternativos de valuación aplicados; manifestaciones incorrectas en la superficie de terreno, de la construcción, uso del inmueble, del número de niveles, determinación de la clase, omisión de la valuación de instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, o incorrecta aplicación de factores de eficiencia que incrementen o demeriten el valor catastral o en su caso influyan en la determinación incorrecta no justificada y fundada técnicamente del valor comercial de los inmuebles, los comunicará a los contribuyentes mediante la liquidación del impuesto respectivo y sus accesorios legales. En caso de que la autoridad fiscal determine diferencias a favor de los contribuyentes, de oficio hará la corrección respectiva, teniendo derecho los contribuyentes a solicitar la devolución o a compensar el saldo resultante contra pagos posteriores;

XIV. Revisar las declaraciones que en los términos de este Código se presenten, así como toda la información con que dispongan con base en la que puedan verificar tanto la presentación en tiempo y forma de tales declaraciones, como el entero de las contribuciones previstas en este Código y, en general, la correcta aplicación de sus disposiciones;

XV. Verificar previamente a la realización de los espectáculos públicos y celebración de loterías, rifas, sorteos, concursos, juegos con apuestas y apuestas permitidas de toda clase, según el caso, que se cuente con las licencias, permisos o autorizaciones de las autoridades competentes en los términos de este Código, y en caso de no exhibirse éstos, se hará del conocimiento a dichas autoridades para los efectos legales a que haya lugar;

XVI. Verificar el número de personas que ingresan a los espectáculos públicos, así como el valor que se perciba y la forma en que se manejan los boletos;

XVII. Presenciar la celebración de loterías, rifas, sorteos, concursos, juegos con apuestas y apuestas permitidas de toda clase y verificar los ingresos que se perciban;

XVIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias para verificar el estado y condiciones de los dispositivos permanentes de medición continua en las descargas a la red de drenaje, así como verificar el volumen de agua extraída del pozo;

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

XIX. Verificar el registro cronológico de las mediciones del volumen de agua descargada a la red de drenaje, en el formato correspondiente o en medio idóneo de registro electrónico en el que se encuentre, así como la aplicación de las tarifas correspondientes;

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

XX. Intercambiar o compartir información inmobiliaria y administrativa con el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de conformidad con lo previsto en el artículo 102 de este Código;

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

XXI. Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones, conforme a lo previsto en los artículos 98 BIS y 98 TER de este Código;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

XXII. Solicitar de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información relacionada con las cuentas bancarias de los contribuyentes;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

XXIII. Informar al contribuyente o a su representante legal de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el ejercicio de las facultades de comprobación a fin de invitarlos a corregirse previo al levantamiento de la última acta parcial o notificación del oficio de observaciones o antes de que se emita la resolución por la que se determina el crédito fiscal correspondiente;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

XXIV. Validar y determinar, en su caso, el valor catastral de los inmuebles, considerando los resultados obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refieren los artículos 90, 92 y 98 BIS de este Código, y

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

XXV. Asignar cuentas catastrales de conformidad con las disposiciones que establece este Código.

(ADICIONADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

ARTICULO 74.- La Secretaría en representación del Jefe de Gobierno, podrá celebrar convenios de colaboración administrativa con los Estados y Municipios, en las materias de verificación, determinación y recaudación de las contribuciones, así como para la notificación de créditos fiscales y aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.

ARTICULO 75.- Las autoridades fiscales, durante el mismo ejercicio fiscal en que ejerzan sus facultades de comprobación, no podrán iniciar más de dos visitas domiciliarias o de gabinete, respecto de las mismas contribuciones, periodo e idéntico sujeto pasivo de la relación jurídico tributaria, con excepción de que cuando haya identidad en el sujeto y la contribución, el objeto sea diferente.

Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra al mismo sujeto obligado, se requerirá nueva orden. En el caso de que las facultades de comprobación se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, sólo se podrá efectuar la nueva revisión cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad, en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten o en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no

hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales; a menos que en este último supuesto la autoridad no haya objetado de falso el documento en el medio de defensa correspondiente pudiendo haberlo hecho o bien, cuando habiéndolo objetado, el incidente respectivo haya sido declarado improcedente.

ARTICULO 76.- Las autoridades fiscales al determinar las contribuciones podrán considerar presuntivamente los ingresos de los contribuyentes, para lo cual considerarán que:

I. La información contenida en libros, registros, sistemas de contabilidad y documentación comprobatoria que se encuentre en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aun cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona;

II. La información escrita o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, localizados en poder de personas a su servicio, o de accionistas o propietarios de la empresa, corresponde a operaciones del contribuyente;

III. La información escrita o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, corresponde a operaciones realizadas por éste, en cualquiera de los casos siguientes:

a) Cuando se refieran al contribuyente designado por su nombre, denominación o razón social;

b) Cuando señalen como lugar para la entrega o recibo de bienes o prestación de servicios cualquiera de los establecimientos del contribuyente, aun cuando exprese el nombre, denominación o razón social de un tercero real o ficticio;

c) Cuando señalen el nombre o domicilio de un tercero, real o ficticio, si se comprueba que el contribuyente entrega o recibe bienes o servicios a ese nombre o en su domicilio, y

d) Cuando se refiera a cobros o pagos efectuados por el contribuyente o por su cuenta, por persona interpósita o ficticia;

IV. Los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad, son ingresos del mismo.

ARTICULO 77.- Las autoridades fiscales también podrán estimar los ingresos de los sujetos pasivos, de los responsables solidarios o de los terceros, en cualquiera de los siguientes casos:

I. Cuando se resistan y obstaculicen por cualquier medio, la iniciación o desarrollo de las visitas domiciliarias, o se nieguen a recibir la orden respectiva;

II. Cuando no proporcionen los libros, documentos, informes o datos que se les soliciten;

III. Cuando presenten libros, documentos, informes o datos alterados o falsificados, o existan vicios o irregularidades en su contabilidad, y

IV. Cuando no lleven los libros o registros a que están obligados, o no los conserven en domicilio ubicado en la Ciudad de México.

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 78.- En caso de que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de estimativa se presumirá, salvo que comprueben su ingreso por el período respectivo, que el ingreso es igual al resultado de alguna de las siguientes operaciones:

I. Si con base en la contabilidad y documentación del contribuyente, información de terceros y cualquier otro medio pudieran reconstruirse las operaciones correspondientes cuando menos a treinta días, el ingreso diario promedio que resulte se multiplicará por el número de días que corresponda al período objeto de la revisión, y

II. Si la contabilidad y documentación del contribuyente no permite reconstruir las operaciones de treinta días, la Secretaría tomará como base los ingresos que observe durante tres días cuando menos de operaciones normales y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprende el período objeto de revisión.

Al ingreso estimado presuntivamente por alguno de los procedimientos anteriores, se le aplicará la tasa o tarifa impositiva que corresponda.

ARTICULO 79.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor catastral de los inmuebles, cuando:

I. Los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;

II. Los contribuyentes no cuenten con la información o documentación relativa al cumplimiento de las obligaciones fiscales a que se refiere este Código, que le sea solicitada por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, no proporcionen dicha información o documentación, la oculten o la destruyan;

(REFORMADA, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)

III. Los contribuyentes se ubiquen en los supuestos que establece el artículo 128 de este Código, y

(REFORMADA, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)

IV. Los contribuyentes exhiban avalúos que no reúnan los requisitos establecidos para que produzcan efectos fiscales o por no corresponder al periodo revisado.

(ADICIONADA, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)

ARTICULO 80.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales podrán determinar el valor catastral de los inmuebles utilizando conjunta o separadamente cualquiera de los siguientes medios:

1. Los datos aportados por los contribuyentes en las declaraciones de cualquier contribución presentada a las autoridades fiscales federales o de la Ciudad de México;

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

2. Información proporcionada por terceros a solicitud de la autoridad fiscal, cuando tenga relación de negocios con los contribuyentes;

3. Tratándose de inmuebles en proceso de construcción, la autoridad fiscal determinará el valor catastral considerando el 25% de los datos de la construcción total registrada en la manifestación respectiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 132 de este Código;

4. Cualquier otra información obtenida por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades, incluyendo la contenida en los sistemas con que cuenta, y

(REFORMADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)

5. Indirectos de investigación económica, geográfica, geodésica o de cualquier otra clase, que la Administración Pública de la Ciudad de México o cualquier otra dependencia gubernamental o entidad paraestatal de la Administración Pública Federal utilice para tener un mejor conocimiento del territorio de la Ciudad de México y de

los inmuebles que en él se asientan, información que por tener la naturaleza de comunicación para la colaboración entre autoridades no deberá observar lo dispuesto por el artículo 101 de este Código, siendo éstos, los siguientes:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

a) Fotogrametría, incluyendo la verificación de linderos en campo;

b) Topografía;

c) Investigación de campo sobre las características físicas de los inmuebles, considerando el suelo, construcciones e instalaciones especiales, y

d) Otros medios que permita el avance tecnológico en la materia.

ARTICULO 81.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua, cuando:

I. Se deroga.

(DEROGADA, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2011)

II. Se trate de tomas no registradas para lo que se calcularán los derechos a pagar por cuota fija, por los últimos cinco años, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de este Código, de acuerdo con el uso del inmueble;

(REFORMADA, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)

III. Se retire el medidor sin la autorización correspondiente o los medidores hayan sido cambiados de lugar o retirados sin autorización de las autoridades competentes;

IV. El contribuyente o usuario impida u obstaculice la lectura, verificación e instalación de aparatos medidores, así como la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades siempre que éstas acrediten ser servidores públicos de la institución con la correspondiente orden de trabajo;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

V. No declaren el consumo de agua en los términos del artículo 174 de este Código;

VI. No funcione el medidor o exista cualquier situación que impida su lectura, cuando se compruebe ante la autoridad fiscal que dichas circunstancias no son imputables al usuario, y no reporten esta situación a la autoridad competente;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

VII. Estén rotos los sellos del medidor o se haya alterado su funcionamiento;

VIII. Se lleven a cabo instalaciones hidráulicas, así como derivaciones de agua, sin la autorización respectiva, o cuando se realicen modificaciones o manipulaciones a los ramales de las tuberías de distribución;

IX. Existan circunstancias que impidan u obstaculicen la lectura, verificación e instalación de aparatos medidores, así como la iniciación de desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales. La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de los recargos y sanciones a que haya lugar, y

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

X. El Sistema de Aguas de la Ciudad de México, detecte un uso diferente al registrado en su padrón de usuarios y el contribuyente no lo haya notificado en términos de lo dispuesto en los artículos 56, inciso b) y 176, fracción V de este Código.

La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de los recargos y sanciones a que haya lugar.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 82.- Para efectos de la determinación prevista en el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán el consumo de agua utilizando indistintamente cualquiera de los siguientes procedimientos:

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

I. Tomando como base dos lecturas que se hagan al aparato medidor instalado en la toma de agua, al aparato instalado cuando la toma no hubiere contado con él o al aparato medidor cuando se encuentre funcionando correctamente con motivo de su reparación, las cuales corresponderán a un lapso que en ningún caso será inferior a 21 días, de las que se obtendrá la diferencia y se dividirá entre el número de días naturales transcurridos entre ellas para obtener el consumo promedio diario que se multiplicará por los días naturales de cada bimestre.

(REFORMADA, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)

II. Cualquier otra información obtenida por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades, que incluye información estadística derivada de los registros históricos de consumos del propio contribuyente.

(DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 83.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente las erogaciones realizadas por los contribuyentes para remunerar el trabajo personal subordinado, cuando:

I. Los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;

II. Los contribuyentes no presenten sus libros de contabilidad, registros, documentación o no proporcionen informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales, y

III. Se adviertan otras irregularidades en sus registros, o documentación para efectos del Impuesto sobre Nóminas a que se refiere este Código, que imposibiliten el conocimiento de sus erogaciones o impidan la determinación del monto de las erogaciones efectuadas en la Ciudad de México.

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 84.- Cuando se den los supuestos previstos en el artículo anterior, la determinación presuntiva se hará a través de cualquiera de los siguientes procedimientos:

I. Utilizando los registros, contabilidad o documentación que obre en poder del contribuyente;

II. Tomando como base los datos contenidos en declaraciones formuladas por el contribuyente presentadas ante las autoridades fiscales federales;

III. Con base en cualquier otra información obtenida por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades, con aquélla proporcionada por terceros o por cualquier dependencia o entidad gubernamental;

IV. Calculando el monto de las erogaciones correspondientes a cuando menos 30 días, los más cercanos posibles al período revisado, cuando ello pueda llevarse a cabo con base en la documentación que obra en poder del contribuyente, en su contabilidad, en la información de tercero o en la de cualquier dependencia o entidad gubernamental;

V. Observando las erogaciones realizadas por el contribuyente durante un lapso de siete días cuando menos, incluyendo los inhábiles.

Para efectos de las fracciones IV y V anteriores, se obtendrá el promedio diario de erogaciones correspondientes al período calculado u observado, el cual se multiplicará por el número de días del período sujeto a revisión, respecto del cual no se acreditó el pago del impuesto en los términos de este Código, y

VI. Cuando el contribuyente omita llevar el registro a que se refiere el inciso f), del artículo 56 de este Código, o llevándolo no sea posible identificar las erogaciones que llevó a cabo en la Ciudad de México, así como los conceptos por los que se realizaron dichas erogaciones, se considerará, salvo prueba en contrario, como monto de las erogaciones gravadas a su cargo, el total de aquéllas que hubiese realizado en dinero o en especie, por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, en el período sujeto a revisión.

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Lo dispuesto en las fracciones V y VI sólo se aplicará cuando no se pueda determinar el monto total de las erogaciones y conceptos siguiendo cualquiera de los procedimientos a que se refiere este artículo.

ARTICULO 85.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente los derechos de descarga a la red de drenaje, cuando:

I. El contribuyente impida u obstaculice la lectura, la verificación de los dispositivos de medición instalados en las descargas a la red de drenaje, o bien, la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;

II. No lleven control o medición del agua extraída;

III. No lleven el registro cronológico de sus lecturas o no instalen los dispositivos de medición en las descargas a la red de drenaje en caso de ejercer la opción de determinar, declarar y pagar el derecho;

IV. No declaren los derechos en los términos del artículo 267 de este Código;

V. No funcionen los dispositivos de medición en las descargas a la red de drenaje o exista cualquier situación que impida su lectura, y

VI. Se trate de descargas no registradas, para lo que se calcularán los derechos a pagar por los últimos cinco años.

ARTICULO 86.- Para efectos de la determinación presuntiva prevista en el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán el volumen de descarga a la red de drenaje utilizando indistintamente cualquiera de los siguientes procedimientos:

I. Tomando como base las lecturas de los medidores del agua extraída;

II. Con otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, y

III. Empleando los medios indirectos de investigación de cualquier clase, que las autoridades administrativas utilicen, siendo entre otros:

a) Los datos aportados por los propios contribuyentes en declaraciones presentadas ante las autoridades fiscales federales o de la Ciudad de México;

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

b) Información proporcionada por terceros a solicitud de la autoridad fiscal;

c) Cualquier otra información obtenida por la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades, y

d) Otros medios que permita el avance tecnológico en la materia.

ARTICULO 87.- Cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opongan, impidan u obstaculicen físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, éstas podrán aplicar como medidas de apremio, las siguientes:

I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código;

II. Auxilio de la fuerza pública;

III. Denuncia respectiva, en su caso, por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente, y

IV. Decretar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente.

En los casos, en que la autoridad practique el aseguramiento precautorio deberá levantar acta circunstanciada en la que precise de qué manera el contribuyente se opuso, impidió u obstaculizo físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, y deberá observar en todo momento las disposiciones contenidas en el Título Primero Libro Tercero de este Código.

Para efectos de este artículo, los cuerpos de seguridad o policiales de la Ciudad de México, deberán prestar en forma expedita el apoyo que solicite la autoridad fiscal, en los términos de los ordenamientos que los regulan.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

El apoyo a que se refiere el párrafo anterior consistirá en efectuar las acciones necesarias para que las autoridades fiscales ingresen al domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y en general cualquier local o establecimiento que se utilicen para el desempeño de las actividades de los contribuyentes.

ARTICULO 88.- Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, o cuando habiéndolos presentado, la autoridad fiscal advierta de la información con que dispongan, que los contribuyentes han omitido parcial o totalmente el pago de alguna contribución prevista en este Código, mediante requerimiento de obligaciones omitidas, el cual podrá realizarse también por medios electrónicos, exigirán al contribuyente la presentación de la declaración y pago respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

I. Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración para el pago de contribuciones, en el caso de que la autoridad fiscal únicamente conozca de la omisión de la presentación de la declaración, más no el monto de la contribución omitida, podrá hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual a la contribución que se hubiera determinado en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, o a la que resulte para dichos períodos de la determinación formulada por la autoridad, según corresponda, cuando haya omitido presentar oportunamente alguna declaración subsecuente para el pago de contribuciones propias o retenidas. Esta cantidad a pagar tendrá el carácter de pago provisional y no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente el importe de la contribución, la propia autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente, con carácter provisional, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

Si el contribuyente o responsable solidario presenta la declaración omitida antes de que se le haga efectiva la cantidad resultante conforme a lo previsto en esta fracción, quedará liberado de hacer el pago determinado provisionalmente. Si la declaración se presenta después de haberse efectuado el pago provisional determinado por la autoridad, éste se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente.

Cuando la autoridad fiscal con base en la información con que dispone, advierta que los contribuyentes han omitido parcial o totalmente el pago de alguna contribución prevista en este Código, aún y cuando hubieren cumplido con la obligación formal de presentación de la declaración, la propia autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente con carácter provisional la contribución omitida.

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir la presentación del documento omitido en un plazo de seis días. Si no atiende el requerimiento se impondrá multa por cada requerimiento no atendido. La autoridad en ningún caso formulará más de tres requerimientos por una misma omisión.

En el caso de la fracción II y agotados los actos señalados en la misma, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.

ARTICULO 89.- Las visitas domiciliarias para comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han acatado las disposiciones fiscales, se sujetarán a lo siguiente:

I. Sólo se practicarán mediante orden de visita domiciliaria, suscrita y emitida por autoridad fiscal competente, el cual deberá expresar, por lo menos, los siguientes requisitos:

a) El nombre de la persona a quien va dirigida la visita y el lugar o lugares en los que deberá efectuarse. Cuando se ignore el nombre de la persona que debe ser visitada, se señalará en la orden datos suficientes que permitan su identificación;

b) El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número en cualquier tiempo por la autoridad competente, sin más requisito que notificar por escrito esta circunstancia al visitado; dichos servidores públicos podrán actuar conjunta o separadamente, y

c) El período sujeto a revisión, el cual no excederá de los cinco años anteriores a la fecha de notificación de la orden o, en su caso, la fecha del acto o actos sujetos a revisión, la cual no excederá de los cinco años anteriores a la fecha de notificación de la orden, salvo que opere alguno de los supuestos de suspensión previstos en el tercer párrafo del artículo 99 de este Código.

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

II. Para el desarrollo de la visita domiciliaria, los visitadores, visitado, la persona con quien se entienda la diligencia y responsables solidarios estarán a lo siguiente:

a) La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita;

b) Si al presentarse los visitadores al lugar en donde debe practicarse la visita no estuviera el visitado o su representante legal, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el mencionado visitado o su representante legal los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden, así como la carta de derechos del contribuyente; si no lo hicieran, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

En este caso, los visitadores al citar al visitado o su representante legal podrán hacer una relación de los sistemas, libros, registros, licencias, comprobantes de pago de contribuciones locales, avisos y demás documentación que integre la contabilidad. Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten.

Cuando se presuma que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la visita domiciliaria los visitadores procederán al aseguramiento de la documentación relativa al cumplimento de las obligaciones fiscales establecidas en este Código;

c) Al iniciarse la visita en el domicilio señalado en la orden, así como en cada ocasión que los visitadores acudan al domicilio o domicilios señalados en la orden de visita a levantar cualquier tipo de actas parciales, complementarias, última parcial y final, los visitadores que en ella intervengan, se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, a fin de que el visitado constate que las personas nombradas en la orden de visita y las que comparecen a su realización son las mismas, lo cual quedará debidamente asentado en el acta que al efecto se levante, así como la vigencia de la credencial identificatoria, nombre de la autoridad que expide dicha credencial, cargo del visitador actuante, y dependencia a la cual está adscrito.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

En el mismo acto, los visitadores requerirán a la persona con quien se entienda la visita para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores procederán a designar otros de inmediato, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar en el cual se esté llevando a cabo la visita, pero deberá de hacerse constar en las actas que al efecto se levanten, la sustitución de testigos que se realice en cualquier tiempo así como el motivo de tal sustitución, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigos; en tales circunstancias la persona con la que se entienda la diligencia deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores designarán a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita;

d) Los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad, documentación comprobatoria de pagos efectuados, registro cronológico de lecturas al aparato medidor, registro de erogaciones realizadas por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado en la Ciudad de México, licencias y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las obligaciones fiscales, de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas parciales o finales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de instrumentos, aparatos medidores, documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados, incluso, cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella en el registro electrónico, o microfilmen o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio, deberán poner a disposición de los visitadores, el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita, y

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

e) Los libros, registros y documentos serán examinados en el domicilio del visitado. Para tal efecto, éste deberá mantenerlos a disposición de los visitadores desde el momento en que inicie la visita y hasta que ésta concluya.

ARTICULO 90.- La visita domiciliaria se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I. De toda visita domiciliaria se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieran conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas harán prueba plena de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, respecto de las contribuciones a cargo del visitado en el período sujeto a revisión, sin producir efectos de resolución fiscal.

Las actas que al efecto se levanten deberán ser firmadas por los visitadores, por el visitado, su representante legal o la persona con quien se entienda la diligencia y por los testigos, debiéndose proporcionar una copia legible al visitado. Si el visitado, su representante legal o la persona con quien se entienda la diligencia, así como los testigos

no comparecen a firmar las actas o se niegan a firmarlas, dicha circunstancia se asentará en el acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

(DEROGADO TERCER PÁRRAFO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)

II. Durante el desarrollo de la visita, los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia, registros cronológicos de lecturas al aparato medidor, registros de erogaciones por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado en la Ciudad de México, comprobantes de pago y en general toda la documentación que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto se formule, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando no se asegure contabilidad o correspondencia relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

En caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitadores, quienes podrán sacar copia de los mismos.

III. Con las mismas formalidades a que se refiere este artículo, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones que puedan entrañar incumplimiento a las disposiciones fiscales o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita; también se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan por terceros. Si al levantamiento de las actas parciales o complementarias no estuviere presente el visitado o el representante legal, se dejará citatorio para que se presente a una hora determinada del día siguiente. Si no se presentare, el acta se levantará ante quien esté presente en el lugar visitado.

En la última acta parcial que al efecto se levante, se hará mención expresa de tal circunstancia, y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones consignados. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado se ampliará el plazo hasta por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en las actas a que se refiere este artículo, cuando el contribuyente no presente dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, los documentos, libros o registros que desvirtúen dichos hechos u omisiones.

IV. Cuando resulte imposible continuar o concluir la visita domiciliaria en el lugar o lugares señalados en la orden de visita, las actas podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso, se deberá notificar previamente a la persona con quien se entiende la visita, a fin de que acuda al levantamiento y se haga acompañar de sus testigos de asistencia; excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio en donde se está desarrollando la visita domiciliaria.

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

V. Si en el cierre del acta final de visita no estuviera presente el visitado o su representante legal, se dejará citatorio para que se presente a una hora determinada del día siguiente. Si no se presentare, el acta se levantará ante quien esté presente en el lugar visitado.

Cerrada el acta final no se podrán levantar actas complementarias sin que exista nueva orden de visita.

VI. Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de visita aunque no se señale así expresamente.

VII. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita domiciliaria o la revisión de la documentación que se realice en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir de que se notifique la orden de visita o el requerimiento respectivo. Cuando las autoridades no cierren el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión, en el plazo mencionado, se entenderá concluida en esa fecha, y quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

VIII. Cuando durante el desarrollo de la visita domiciliaria, los contribuyentes corrijan su situación fiscal, ésta se dará por concluida, si a juicio de las autoridades fiscales y conforme a la investigación realizada, se desprende que el contribuyente ha corregido en su totalidad las obligaciones fiscales por las que se ejercieron las facultades de comprobación y por el período objeto de revisión. En el supuesto mencionado, se hará constar la corrección fiscal mediante oficio que se hará del conocimiento del contribuyente y la conclusión de la visita domiciliaria de que se trate;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

IX. Cuando de la revisión de los citatorios o de las actas de visita que se hayan levantado y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento de fiscalización no se hubiese ajustado a las normas aplicables, lo que pudiera provocar la invalidación de la determinación del crédito fiscal que en su caso se realizara o causar un daño al erario público, la autoridad podrá por una sola vez reponer el procedimiento de oficio, a partir de que se cometió la irregularidad.

(REFORMADA, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)

X. Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, se suspenderán en los casos de:

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)

a) Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la misma;

b) Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión;

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

c) Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice;

(REFORMADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)

d) Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año;

(REFORMADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)

e) Tratándose de la fracción IX del presente artículo, el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento.

(ADICIONADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)

Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento, y

f) Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en la página de internet de la Secretaría.

(ADICIONADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)

Si durante el plazo en el que se desarrolla la visita domiciliaria o la revisión de la documentación que se realice en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTICULO 91.- Las visitas domiciliarias ordenadas por las autoridades fiscales, deberán concluirse anticipadamente, en los siguientes supuestos:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

I. Cuando el contribuyente haya presentado ante la Tesorería, antes del inicio de la visita, aviso para dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre que dicho aviso se haya presentado en el plazo y cumpliendo los requisitos establecidos en este Código. La conclusión anticipada de la visita, sólo será con relación a las contribuciones y el período a dictaminar.

(ADICIONADA, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

II. Cuando durante el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, los contribuyentes corrijan su situación fiscal y haya transcurrido, al menos, un plazo de tres meses contados a partir del inicio del ejercicio de dichas facultades, se dará por concluida la visita domiciliaria o la revisión de que se trate, si a juicio de las autoridades fiscales y conforme a la investigación realizada, se desprende que el contribuyente ha corregido en su totalidad las obligaciones fiscales por las que se ejercieron las facultades de comprobación y por el período objeto de revisión. En el supuesto mencionado, se hará constar la corrección fiscal mediante oficio que se hará del conocimiento del contribuyente y la conclusión de la visita domiciliaria o revisión de que se trate.

(ADICIONADA, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

En estos casos se deberá levantar acta en la que se señale esta situación.

ARTICULO 92.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I. La solicitud se notificará en el domicilio fiscal de la persona a la que va dirigida y en su defecto, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o en el lugar donde éstas se encuentren. Si al presentarse el notificador en el lugar donde deba de practicarse la diligencia, no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal lo esperen a hora determinada el día siguiente para recibir la solicitud; si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y se hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

Si no se atendiere el citatorio, la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma y de negarse a recibirla ésta, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo; si el domicilio se encuentra cerrado también la notificación se realizará por instructivo.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se deberán proporcionar los informes o documentos;

III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante;

IV. Como consecuencia de la revisión de informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario. En el caso de que no existan observaciones, las autoridades fiscales dentro del plazo a que se refiere la fracción VII del artículo 90 de este Código, formularán oficio en el que se dé a conocer al contribuyente, responsable solidario o tercero, el resultado de la revisión;

V. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV anterior, se notificará en el lugar señalado en la fracción I de este artículo. El contribuyente contará con un plazo de veinte días contados a partir del siguiente a aquel en que se notificó el oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe;

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

VI. La resolución que determine las contribuciones omitidas se notificará en el lugar señalado en la fracción I de este artículo, y

(REFORMADA, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

VII. La revisión de gabinete se dará por concluida si a juicio de las autoridades fiscales y conforme a la investigación realizada, se desprende que el contribuyente ha corregido en su totalidad las obligaciones fiscales por las que se ejercieron las facultades de comprobación y por el período objeto de revisión. En el supuesto mencionado, se hará constar la corrección fiscal mediante oficio que se hará del conocimiento del contribuyente y la conclusión de la revisión de que se trate.

Para efectos de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que puedan solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.

(ADICIONADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 93.- En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten informes, datos, documentos, la presentación de la contabilidad o parte de ella, del contribuyente, responsable solidario o tercero, deberán presentarse dentro de los siguientes plazos:

a) Las boletas o declaraciones de pago de contribuciones, libros o registros que forman parte de la contabilidad, solicitados en el curso de una visita domiciliaria, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño de sistema de registro electrónico, en su caso;

b) Seis días contados a partir del siguiente a aquel en que se notificó la solicitud respectiva, cuando se trate de documentos que deba tener en su poder el contribuyente conforme a la legislación aplicable y le sean solicitados durante el desarrollo de la visita domiciliaria, y

c) Diez días contados a partir del siguiente a aquel en que se le notificó la solicitud respectiva, en los demás casos.

Las autoridades fiscales podrán ampliar hasta en diez días más los plazos antes señalados, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de obtener.

ARTÍCULO 94.- Las visitas de inspección y verificación, distintas de los procedimientos que se establecen en los artículos 90 y 92 del presente Código, sólo se practicarán mediante mandamiento escrito de autoridad competente debidamente fundado en el que se expresará nombre, denominación o razón social del visitado, lugar a inspeccionarse o verificarse, y objeto de la visita. Cuando se ignore el nombre, denominación o razón social del propietario, en el caso del impuesto predial, los derechos por el suministro de agua o los derechos de descarga a la red de drenaje, la visita de inspección o verificación será dirigida al poseedor del inmueble o al usuario de la toma, en cuyo caso, el personal actuante obtendrá al momento de efectuarse, los datos que permitan la identificación del visitado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

Tratándose de los impuestos sobre espectáculos públicos, sobre loterías, rifas, sorteos y concursos, y a las erogaciones en juegos con apuestas y concursos, la visita de inspección o verificación podrá dirigirse al organizador y/o responsable del evento, cuando se desconozca el nombre del promotor de dicho evento.

Al iniciarse la verificación o inspección en el domicilio señalado en la orden, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, a fin de que ella constate que las personas nombradas en la orden de visita y las que comparecen a su realización son las mismas, lo cual quedará debidamente circunstanciado en el acta que al efecto se levante.

De toda visita de verificación o inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos, de la cual se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador o inspector haga constar la circunstancia en la propia acta. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas harán prueba plena de la existencia de tales hechos u omisiones, con excepción de aquellos controvertidos por el contribuyente, sin producir efectos de resolución final.

ARTICULO 95.- Cuando con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales conozcan de la comisión de una o varias infracciones que originen la omisión total o parcial en el pago de las contribuciones establecidas en este Código, procederán a determinar el crédito fiscal que resulte, motivando la resolución con base en los hechos u omisiones consignadas en las actas u oficio de observaciones que al efecto se hayan levantado.

Dicha resolución deberá emitirse y notificarse al contribuyente, incluso a través de medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código, dentro de un plazo máximo de cinco meses contados a partir del día siguiente al levantamiento del acta final, o una vez transcurrido el plazo de 20 días a que hace referencia la fracción V del artículo 92 de este Código, según corresponda. Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente en el plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

(REFORMADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)

El plazo para emitir la resolución a que se refiere el párrafo anterior, se suspenderá en los casos previstos en los incisos a), b) y c) de la fracción X del artículo 90 de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades emitan y no notifiquen la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

En el caso de que concluida la visita domiciliaria, y una vez que la autoridad fiscal no conozca de la comisión de alguna infracción que origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones establecidas en este Código, ésta comunicará a través del acta final al contribuyente esa situación, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 96.- Los hechos afirmados por Contadores Públicos en los dictámenes formulados en relación al cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como en las aclaraciones respecto a dichos dictámenes, se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, si reúnen los siguientes requisitos:

I. Que el Contador Público que dictamine cuente con registro actualizado ante la Secretaría para dictaminar contribuciones locales;

II. Que el dictamen se formule de acuerdo a las disposiciones de este Código y de las reglas de carácter general que al efecto publique la Secretaría, y

III. Que el Contador Público emita conjuntamente con su dictamen, un informe sobre la revisión fiscal en el que se consigne, bajo protesta de decir verdad, los datos que señale este Código y las reglas de carácter general que al efecto publique la Secretaría.

Cuando el dictamen se haya presentado con abstención de opinión, opinión negativa, con salvedades que tengan implicaciones fiscales o no reúnan los requisitos establecidos en este Código, las autoridades fiscales podrán ejercer directamente sus facultades de comprobación sin necesidad de agotar el procedimiento que establece el artículo 97 de este Código. Tampoco se seguirá el mencionado procedimiento en el caso de que se determinen en el dictamen diferencias de contribuciones a pagar o contribuciones omitidas y éstas no se enteren de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 68 de este Código. Dicha circunstancia se hará del conocimiento del Contador Público y del Contribuyente.

Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes no obligarán a las autoridades fiscales, las que podrán ejercer directamente sus facultades de vigilancia y comprobación sobre los sujetos pasivos o responsables solidarios y expedir la resolución por la que se determine el crédito fiscal que corresponda.

La revisión de los dictámenes y demás documentos relativos a los mismos, podrá efectuarse en forma previa o simultánea al ejercicio de otras facultades de comprobación establecidas en este Código, respecto de los contribuyentes o responsables solidarios.

ARTICULO 97.- Las autoridades fiscales, estarán facultadas para revisar los dictámenes presentados por los contribuyentes, de acuerdo a lo siguiente:

I. Requerirán al Contador Público, por escrito, con copia al contribuyente:

a) Los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del Contador Público que dictamine, y

b) Información y documentos que se consideren pertinentes para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

La revisión a la que se refiere esta fracción, se llevará a cabo con el Contador Público que haya formulado el dictamen. Esta revisión no deberá exceder de un plazo de seis meses, contados a partir de que se notifique al Contador Público la solicitud de información.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

II. Concederán al Contador Público, un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento, para que le proporcione la documentación o información requerida.

III. Podrán requerir al contribuyente para que exhiba la documentación o informes requeridos, cuando ésta no sea proporcionada por el Contador Público en el plazo previsto en la fracción anterior, o bien, cuando habiéndola proporcionado no sea suficiente para comprobar los datos y cifras consignados en el dictamen y demás documentos.

Una vez realizado lo anterior, si a juicio de las autoridades fiscales el dictamen no satisface los requisitos establecidos en este Código, dicha circunstancia se hará del conocimiento del Contador Público y del contribuyente, procediendo a ejercer directamente las facultades de comprobación.

Cuando la autoridad fiscal advierta del dictamen a revisar, que existe omisión o diferencias en el pago de alguna contribución establecida en este Código, podrá requerir directamente al contribuyente, haciendo constar dicha circunstancia.

IV. No deberán transcurrir más de doce meses, de la fecha en que surta efectos la notificación del inicio de facultades de comprobación al Contador Público o al propio contribuyente, a la fecha en que se formule el oficio de observaciones.

Respecto de la revisión efectuada a la documentación y/o informes requeridos al Contador Público o al contribuyente si no existieran hechos u omisiones observadas las autoridades fiscales dentro del plazo a que se refiere la fracción IV de este artículo, formularán oficio en el que se dé a conocer el resultado de la revisión. Asimismo, respecto a la revisión efectuada al contribuyente, las autoridades fiscales deberán notificar el oficio de observaciones, contando el contribuyente con un plazo de 20 días a partir de la fecha en que surta efectos dicha notificación, para desvirtuar los hechos u omisiones observadas.

ARTICULO 98.- Cuando el Contador Público no dé cumplimiento a las disposiciones establecidas en este Código y en las reglas de carácter general que al efecto publique la Secretaría, las autoridades fiscales previa audiencia estarán facultadas para:

I. Amonestar por escrito cuando:

a) Se presente incompleta la información a que se refieren los artículos 61, 64, 65, 66, 67, 68 y 70, de este Código, y

b) No cumpla con lo señalado en el artículo 97, fracción I, incisos a) y b), de este Código.

II. Suspender los efectos de su registro para emitir dictámenes, cuando:

a) Formule el dictamen en contravención a lo dispuesto en el artículo 96 de este Código. En este caso la suspensión será de un año para la primera ocasión y dos años para la segunda;

b) No formule el dictamen debiendo hacerlo. En este caso la suspensión será de un año para la primera ocasión y dos años para la segunda;

c) Acumule dos amonestaciones. En este caso la suspensión será de dos años;

d) Se encuentre sujeto a proceso por la comisión de delitos de carácter fiscal o delitos dolosos que ameriten pena privativa de libertad. En este caso, la suspensión durará el tiempo en que el Contador se encuentre sujeto a dicho proceso;

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

e) El Contador Público se haya auxiliado de personas distintas a las que se refiere el artículo 22 de este Código, para la determinación de la base gravable del Impuesto Predial. En este caso la suspensión será de un año para la primera ocasión y dos años para la segunda; y

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

f) Cuando el Contador Público no informe su cambio de domicilio fiscal a la autoridad competente, la suspensión será de un año para la primera ocasión y dos años para la segunda.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

El cómputo de las amonestaciones, se hará por cada actuación del Contador Público, independientemente del contribuyente a que se refieran.

III. Proceder a la cancelación definitiva de su registro para emitir dictámenes, cuando:

a) Exista reincidencia en la violación de las disposiciones que rigen la formulación del dictamen y demás información para efectos fiscales. Para estos efectos se entiende que hay reincidencia cuando el Contador Público acumule tres suspensiones, y

b) Hubiera intervenido en la comisión de delitos de carácter fiscal o delitos dolosos que ameriten pena privativa de libertad, respecto de los cuales se haya dictado sentencia definitiva que lo declare culpable.

(REFORMADO, G.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2014)

IV. La audiencia a que se refiere este artículo, se sujetará a lo siguiente:

a) Determinada la irregularidad se le notificará por oficio al Contador Público, concediéndole un plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de su notificación, a efecto de que manifieste, por escrito, lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas documentales pertinentes, mismas que deberá acompañar a su escrito, y

b) Agotada la fase anterior, con vista en los elementos que obren en el expediente, la Secretaría emitirá la resolución que proceda, misma que deberá hacerse del conocimiento del Colegio respectivo, sin perjuicio de las demás sanciones que pudiera llegar a incurrir el Contador Público.

En el caso de que las personas a que se refiere este artículo no cumplan con las disposiciones establecidas, se les impondrán las multas establecidas en el artículo 479 del presente Código.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

ARTICULO 98 BIS.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXI de este Código, las revisiones electrónicas se realizarán conforme a lo siguiente:

(ADICIONADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

I. Con base en la información y documentación que obre en su poder, las autoridades fiscales darán a conocer los hechos que deriven en la omisión de contribuciones y aprovechamientos o en la comisión de otras irregularidades, a través de una resolución provisional que, en su caso, contenga las bases para la autocorrección;

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. En la resolución provisional se le requerirá al contribuyente, responsable solidario o tercero, para que en un plazo de quince días siguientes a la notificación de la citada resolución, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione la información y documentación, tendiente a desvirtuar las irregularidades o acreditar el pago de las contribuciones o aprovechamientos consignados en la resolución provisional.

En caso de que el contribuyente acepte las bases contenidas en la resolución provisional, podrá optar por corregir su situación fiscal dentro del plazo señalado en el párrafo que antecede, mediante el pago total de las contribuciones y aprovechamientos omitidos, actualizados al momento del pago, junto con sus accesorios, en cuyo caso, gozará del beneficio de pagar una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas;

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

III. Una vez recibidas y analizadas las pruebas aportadas por el contribuyente, si la autoridad fiscal identifica elementos adicionales que deban ser verificados, podrá actuar indistintamente conforme a cualquiera de los siguientes procedimientos:

a) Efectuará un segundo requerimiento al contribuyente, dentro del plazo de los diez días siguientes a aquél en que la autoridad fiscal reciba las pruebas, el cual deberá ser atendido por el contribuyente dentro del plazo de diez días siguientes contados a partir de la notificación del segundo requerimiento, mismo que suspenderá el plazo señalado en la fracción IV, primer párrafo de este artículo.

b) Solicitará información y documentación de un tercero, en cuyo caso, desde el día en que se formule la solicitud y hasta aquel en que el tercero conteste, se suspenderá el plazo previsto en la fracción IV de este artículo, situación que deberá notificársele al contribuyente dentro de los diez días siguientes a la solicitud de la información. Dicha suspensión no podrá exceder de seis meses.

Una vez obtenida la información solicitada, la autoridad fiscal contará con un plazo máximo de cuarenta días para la emisión y notificación de la resolución definitiva, salvo tratándose de pruebas periciales, caso en el cual el plazo se computará a partir de su desahogo, y

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

IV. En caso de que el contribuyente exhiba pruebas, la autoridad contará con un plazo máximo de cuarenta días contados a partir de su desahogo para la emisión y notificación de la resolución definitiva con base en la información con que se cuente en el expediente.

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

En caso de que el contribuyente no aporte pruebas, ni manifieste lo que a su derecho convenga para desvirtuar los hechos u omisiones dentro del plazo establecido en la fracción II de este artículo, la autoridad fiscal emitirá la resolución definitiva con los elementos obtenidos durante el procedimiento y las cantidades determinadas se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Concluidos los plazos otorgados a los contribuyentes para hacer valer lo que a su derecho convenga respecto de los hechos u omisiones dados a conocer durante el desarrollo de las facultades de comprobación a que se refiere la fracción XXI del artículo 73 de este Código, se tendrá por perdido el derecho para realizarlo.

Los actos y resoluciones administrativos, así como las promociones de los contribuyentes a que se refiere este artículo, se notificarán y presentarán en documentos digitales a través de medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

(REFORMADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 98 TER.- Las personas físicas y morales tendrán asignado un "Teso Buzón Fiscal CDMX", mediante el cual podrán presentar promociones, solicitudes, avisos, o dar cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, así como realizar consultas sobre su situación fiscal; asimismo, las autoridades fiscales podrán realizar la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emitan, en documentos digitales, conforme a lo siguiente:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

I. Los contribuyentes, para utilizar el "Teso Buzón Fiscal CDMX", deberán ingresar a la página de internet de la Secretaría cuya dirección electrónica es www.finanzas.cdmx.gob.mx y seleccionar la opción "Teso Buzón Fiscal CDMX".

(REFORMADA, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

II. Los actos administrativos que emitan las autoridades fiscales a través de medios electrónicos deberán contener por lo menos, los requisitos establecidos en el artículo 101 de este Código y serán considerados Documentos Electrónicos Oficiales de conformidad con lo establecido en el artículo 2, fracción XV del presente Código.

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

III. Cuando los contribuyentes remitan un documento digital a las autoridades fiscales, a través del "Teso Buzón Fiscal CDMX" recibirán un acuse de recibo que contendrá sello digital.

(ADICIONADA, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

En este caso, el sello digital identificará al área que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibo.

Tratándose de documentos digitales, se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y tratándose de esta última si tiene o no firma autógrafa. Los contribuyentes deberán realizar esta manifestación bajo protesta de decir verdad, la omisión de la manifestación presume en perjuicio del contribuyente que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.

IV. Los días hábiles establecidos en el artículo 433 de este Código, serán los mismos para el trámite efectuado a través de medios electrónicos, sin embargo, para este último se tomarán como hábiles las 24 horas del día, para lo cual la Secretaría garantizará la continuidad del servicio, y en su caso, se suspenderán los plazos de los contribuyentes que se vean afectados por una falla debidamente acreditada.

(ADICIONADA, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

En caso de que el contribuyente ingrese al "Teso Buzón Fiscal CDMX" para consultar los documentos digitales pendientes de notificar en día inhábil, generando el acuse de recibo electrónico, la notificación se tendrá por practicada al día hábil siguiente.

V. Las notificaciones personales de los actos administrativos a que se refieren los artículos 95, segundo párrafo, 434, fracción I y 436, párrafos segundo, tercero y cuarto de este Código, se regirán conforme a lo siguiente:

(ADICIONADA [N. DE E. CON SUS INCISOS Y NUMERALES], G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

a) Previo a la realización de la notificación de los actos administrativos, al contribuyente le será enviado vía correo electrónico, un aviso indicándole que en "Teso Buzón Fiscal CDMX" se encuentra pendiente de notificación un documento emitido por la autoridad fiscal.

Dicho aviso se enviará en primer término al correo electrónico que haya señalado para tales efectos ante la Secretaría, en caso de no haber señalado alguno, se enviará al correo registrado en las bases de datos de las autoridades fiscales locales a las que tenga acceso la propia autoridad fiscal, y en caso de no contar con ninguno de los anteriores se enviará al correo registrado en las bases de datos de las autoridades fiscales federales a las que se tenga acceso.

b) Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico de notificación del acto de autoridad de que se trate, en el que constará la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar y surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas.

c) El acuse de recibo electrónico de notificación del acto de autoridad, deberá contener:

1. Nombre del contribuyente.
2. Número de Auditoría o Requerimiento.
3. Número de Oficio a notificar.

4. Fecha de Recepción.
5. Hora de Recepción.
6. Sello Digital.

d) Los contribuyentes contarán con un plazo de tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que la Secretaría envíe el aviso por correo electrónico a que hace referencia el inciso a) de la fracción V de este artículo, de no abrirlo, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día hábil, contado a partir del día siguiente a aquél en que fue enviado el referido aviso.

Será responsabilidad de los contribuyentes mantener vigente la cuenta de correo electrónico señalada para efectos de notificación ante las autoridades fiscales.

VI. Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de internet de la Secretaría, las cuales podrán imprimirse por el contribuyente en cualquier momento y dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentificará.

VII. Los requerimientos que formulen las autoridades fiscales en términos de lo dispuesto en los artículos 73, fracción X y 88 de este Código, se realizarán con documentos digitales que se notificarán a los contribuyentes a través del "Teso Buzón Fiscal CDMX", y se deberán atender por éstos mediante el mismo medio de comunicación.

(ADICIONADA [N. DE E. CON SUS INCISOS], G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

Para dar atención a los requerimientos notificados vía electrónica, el contribuyente, deberá ingresar al "Teso Buzón Fiscal CDMX", dentro de los plazos establecidos en el mismo requerimiento y adjuntar en documento electrónico con formato PDF, la siguiente documentación:

a) Escrito digitalizado en el cual manifieste lo que a su derecho convenga, con firma autógrafa o electrónica del contribuyente o su representante legal.

b) Los documentos que le fueron requeridos por la autoridad fiscal en el oficio notificado, los cuales deberán estar relacionados y detallados en el escrito a que hace referencia el inciso anterior.

La autoridad fiscal enviará un aviso de recepción de documentación, y en un plazo de tres días hábiles, emitirá el acuse de recibo electrónico, en términos de lo dispuesto en el inciso c) de la fracción V de este artículo.

El oficio de observaciones que se emita con motivo del requerimiento electrónico formulado por las autoridades fiscales en términos de la fracción X del artículo 73 de este Código, se notificará a los sujetos directamente obligados, responsables solidarios o terceros a través del "Teso Buzón Fiscal CDMX".

El escrito por el cual los sujetos directamente obligados, responsables solidarios o terceros desvirtúen los hechos u omisiones señalados en el oficio de observaciones se enviará a la autoridad fiscal a través del "Teso Buzón Fiscal CDMX", en términos de lo establecido en el segundo párrafo de esta fracción.

VIII. Para el caso de las revisiones electrónicas a que se refieren los artículos 73, fracción XXI y 98 BIS de este Código, los actos administrativos y las promociones que deriven de éstas se notificarán por las autoridades fiscales y se presentarán por los contribuyentes a través del "Teso Buzón Fiscal CDMX", conforme a los términos y plazos establecidos en los citados artículos, tomando en consideración lo siguiente:

(ADICIONADA [N. DE E. CON SUS INCISOS Y NUMERALES], G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

a) Se realizarán en documentos digitales en formato PDF protegido.

b) La autoridad fiscal al inicio de la revisión enviará la Carta de los Derechos del Contribuyente.

c) El contribuyente, a efecto de atender la resolución provisional emitida por la autoridad fiscal, podrá solicitar una prórroga por una sola ocasión, la cual podrá ser por un máximo de diez días.

d) El contribuyente para dar atención a la resolución provisional deberá enviar:

1. Escrito digitalizado en el cual manifieste lo que a su derecho convenga, con firma autógrafa o electrónica del contribuyente o su representante legal.

2. Los documentos con los que desvirtúe las irregularidades dadas a conocer o aquellos con los que acredite el pago de las contribuciones o aprovechamientos consignados en la resolución fiscal, los cuales deberán estar relacionados y detallados en el escrito a que se refiere el párrafo anterior.

e) La autoridad fiscal enviará un aviso de recepción de documentación y en un plazo de tres días hábiles emitirá el acuse de recibo electrónico, en términos de lo dispuesto en el inciso c) de la fracción V de este artículo.

f) Los terceros requeridos podrán solicitar una prórroga por una sola vez, la cual se podrá otorgar por un máximo de diez días.

g) De las revisiones se formarán expedientes electrónicos, los cuales incluirán todas las promociones y pruebas que sean exhibidas por el contribuyente en la misma vía, así como los actos administrativos que emita la autoridad fiscal en forma digital, los cuales estarán disponibles para consulta del contribuyente en "Teso Buzón Fiscal CDMX".

IX. No será aplicable la fiscalización a través de medios electrónicos a:

(ADICIONADA [N. DE E. CON SUS INCISOS], G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

a) Los contribuyentes que sean propietarios de inmuebles cuyo valor catastral de los inmuebles se ubiquen en los rangos A al D a que se refiere la fracción I del artículo 130 de este Código.

b) A los contribuyentes a que se hace referencia en los artículos 281 y 282 de este Código.

c) A los adultos mayores sin ingresos fijos y escasos recursos, jubilados o pensionados por cesantía en edad avanzada, que legalmente hayan aplicado cualquier tipo de beneficio fiscal.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

d) A las personas con discapacidad permanente registradas ante el Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, salvo que manifiesten ante la autoridad fiscal competente, su voluntad de que se realice por medios electrónicos.

(REFORMADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTICULO 99.- Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presenten, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio;

II. Se presentó la declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente;

IV. Se hubiere cometido la conducta que causa el daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México o al patrimonio de las entidades, y

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

V. Se presentó el dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales emitido por un Contador Público registrado, siempre que éste no dé origen a la presentación de declaraciones complementarias por dictamen, toda vez que en caso contrario se estará a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo.

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años cuando el contribuyente omita realizar alguno de los siguientes actos:

(ADICIONADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

a) Inscribirse ante la autoridad fiscal en los padrones que le corresponda o no presente los avisos que modifiquen los datos registrados en éstos.

b) Presentar declaraciones en los términos que disponga este Código.

En este caso, el plazo será de cinco años si el contribuyente presenta en forma espontánea y sin que haya sido requerida la declaración omitida. No podrá ser sumado el tiempo transcurrido desde la fecha en la que debió ser presentada con el que trascurra posterior a su presentación.

El plazo señalado en este artículo no estará sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación o se notifique el requerimiento de obligaciones omitidas por las autoridades fiscales; o cuando se inicien procedimientos de responsabilidad resarcitoria; se interponga algún recurso administrativo o juicio; cuando las autoridades no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En los dos últimos casos se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente.

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas y la instauración de procedimientos resarcitorios, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. Para el caso del ejercicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, la suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que dentro de los doce meses siguientes al inicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, se levante acta final, se emita oficio de observaciones o se dicte la resolución definitiva, a efecto de que opere la suspensión. Asimismo, para el caso de la instauración del procedimiento resarcitorio dicha suspensión estará condicionada a que dentro de los plazos establecidos por el artículo 458 de este Código, se dicte la resolución que corresponda en el procedimiento resarcitorio. De no cumplirse estas condiciones se entenderá que no hubo suspensión.

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

No será necesario el levantamiento de las actas a que se refiere el párrafo anterior, cuando iniciadas las facultades de comprobación se verifiquen los supuestos señalados en los incisos a) y b) de la fracción X del artículo 90 de este Código.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

ARTICULO 100.- Los actos y resoluciones de las autoridades que se dicten en aplicación de este Código, se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de las autoridades fiscales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de guardar la reserva a que se refiere el artículo 102 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por servidor público competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

ARTICULO 101.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito;

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y

IV. Ostentar la firma autógrafa o firma electrónica avanzada del servidor público competente que lo emite y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de actos administrativos que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

La Secretaría mediante reglas de carácter general, establecerá medidas y facilidades administrativas para efectuar trámites a través de medios electrónicos.

(ADICIONADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Si se trata de actos administrativos que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

No se considera dentro de los actos administrativos que deban ser notificados, la boleta de derechos por el suministro de agua a que se refiere el artículo 174 de este Código.

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, no se deben considerar los actos cuya naturaleza sea de comunicación entre autoridades, en cuyo caso será el acto que vaya dirigido a los particulares el que deberá notificarse cumpliendo con los requisitos previstos en este artículo.

(ADICIONADO G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 102.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señale este Código y aquéllos en que deban suministrarse datos a los servidores públicos encargados de la administración de la Hacienda Pública de la Ciudad de México; a la Procuraduría Fiscal para efectos de procesos contenciosos administrativos, resolución de recursos, instauración de procedimientos de fincamiento de responsabilidad resarcitoria y presentación de denuncias o querellas de carácter penal; a los organismos encargados de la fiscalización del Gobierno de la Ciudad de México, para efectos del desarrollo de auditorías a los procesos de revisión y actualización de padrones; al Ministerio Público en sus funciones de investigación del delito y persecución de los imputados; a las autoridades judiciales u órganos jurisdiccionales en procesos del orden penal; a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, al Tribunal, al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a las Juntas Federales o Locales de Conciliación y Arbitraje, o cuando la información deba proporcionarse en virtud de convenios de intercambio de información que la Secretaría suscriba. Dicha reserva, tampoco comprenderá la información que las autoridades fiscales puedan proporcionar a las Sociedades de Información Crediticia, autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o a sus auxiliares o a particulares habilitados para la recuperación y cobro del adeudo relativa a los créditos fiscales firmes y exigibles de los contribuyentes derivados tanto de las contribuciones locales, así como de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrados entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de la Ciudad de México, dentro del ámbito de su competencia.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 103.- Las autoridades fiscales a efecto de proteger, respetar, garantizar y promover los derechos humanos de los contribuyentes, así como para el debido cumplimiento de sus facultades, les proporcionarán asistencia gratuita y además procurarán:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

I. Explicar las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos en que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;

II. Brindar la asistencia necesaria a todos los contribuyentes y en especial a aquellos que no sepan leer ni escribir, hablen alguna lengua indígena, sean personas con discapacidad o adultos mayores;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

III. Mantener oficinas en diversos lugares de la Ciudad de México que se ocuparán de orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

IV. Elaborar los formularios de declaración, manifestación o avisos, en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad, e informar de las fechas y lugares de presentación de los que se consideren de mayor importancia;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

V. Señalar en forma precisa en los requerimientos mediante los cuales se exija a los contribuyentes la presentación de declaraciones, manifestaciones, avisos y demás documentos a que estén obligados, cuál es el documento cuya presentación se exige;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

VI. Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales. Para este efecto establecerán una carta de los derechos del contribuyente;

VII. Efectuar reuniones de información con los contribuyentes, especialmente cuando se modifiquen las disposiciones fiscales;

VIII. Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a períodos inferiores a un año;

IX. Proporcionar información completa y confiable sobre los trámites, requisitos y plazos, para las instancias o peticiones que formulen los contribuyentes, para lo cual emitirán el Manual de Trámites y Servicios al Contribuyente, y

X. Proporcionar información de adeudos fiscales.

ARTICULO 104.- La Secretaría promoverá la colaboración de las organizaciones, de los particulares y de los colegios de profesionistas con las autoridades fiscales. Para tal efecto podrá:

I. Solicitar o considerar sugerencias, en materia fiscal, sobre la adición o modificación de disposiciones reglamentarias o sobre proyectos de normas legales o de sus reformas;

II. Analizar las observaciones que se le presenten, para que en su caso, se formulen instrucciones de carácter general que la Secretaría dicte a sus dependencias para la aplicación de las disposiciones fiscales;

III. Solicitar de las organizaciones respectivas, estudios técnicos que faciliten el conocimiento de cada rama de la actividad económica, para su mejor tratamiento fiscal;

IV. Recabar observaciones para la aprobación de formas e instructivos para el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

V. Celebrar reuniones o audiencias periódicas con dichas organizaciones para tratar problemas de carácter general que afecten a los contribuyentes o a la administración fiscal y para buscar su solución;

VI. Coordinar sus actividades con las organizaciones mencionadas para divulgar las normas sobre deberes fiscales y para la mejor orientación de los contribuyentes, y

VII. Realizar las demás actividades conducentes al logro de los fines señalados en este artículo.

Para lograr lo anterior, las autoridades fiscales podrán promover que las organizaciones de los particulares y los colegios de profesionistas, designen delegados ante las mismas, para que se reúnan cada dos meses con el fin de que se resuelva la problemática operativa e inmediata que se presente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

ARTICULO 105.- La Secretaría podrá establecer programas generales de regularización fiscal para los contribuyentes en los que se podrán contemplar, en su caso, la condonación total o parcial de contribuciones, multas, gastos de ejecución y recargos, así como facilidades administrativas.

ARTICULO 105 BIS.- La Secretaría podrá realizar invitación a los contribuyentes a efecto de que conozcan su situación fiscal en materia de contribuciones locales y en su caso aclaren datos ante las oficinas autorizadas o a través de los medios electrónicos que esta dependencia establezca.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

Una vez que el contribuyente esté informado de su situación fiscal podrá, en caso de que lo estime procedente, exhibir en el plazo que establezca la Secretaría, las documentales que considere necesarias para desvirtuar las irregularidades que motivaron la invitación, así como cubrir los adeudos correspondientes.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando se realicen las acciones a que se refiere este artículo, pudiendo, ejercerlas en cualquier momento.

ARTICULO 106.- Tratándose de créditos fiscales determinados por las autoridades fiscales, la persona titular de la Secretaría o de la Procuraduría Fiscal, deberán disminuir el monto del crédito fiscal, cuando medie petición del contribuyente, y opere indistintamente alguno de los siguientes supuestos:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

I. El adeudo fiscal sea exorbitante, ruinoso, confiscatorio o excesivo;

II. El crédito fiscal derive por causas no imputables directamente al contribuyente;

III. El contribuyente haya presentado dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales;

IV. Cuando el crédito fiscal se haya incrementado por muerte del sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria, o bien, por errores o dilación de las autoridades fiscales;

V. Cuando el pago del crédito fiscal, implique la regularización de la propiedad inmobiliaria del contribuyente, y

VI. Cuando el contribuyente realice actividades de beneficio social, y no tenga derecho a alguna reducción de las contempladas en este Código.

Lo previsto en este artículo no constituye instancia, ni interrumpe ni suspende los plazos para que los particulares puedan interponer los medios de defensa. Las resoluciones que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnadas por los contribuyentes.

La disminución no será aplicable tratándose de los créditos fiscales derivados del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTICULO 107.- Las autoridades fiscales sólo estarán obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente; de su resolución favorable se deriven derechos para el particular, en los casos en que la consulta se haya referido a circunstancias reales y concretas, y la resolución se haya emitido por escrito por autoridad competente para ello.

Las autoridades fiscales no estarán obligadas a contestar consultas cuando hayan sido consentidas las situaciones sobre las que versen; se refieran a la interpretación directa del texto Constitucional, o a la aplicación de criterios del Poder Judicial Federal o Jurisprudencia.

ARTICULO 108.- Los servidores públicos fiscales que estén debidamente facultados, podrán:

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

I. Dar a conocer a las diversas dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos cuando se publiquen en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

II. Dar a conocer a los contribuyentes, a través de la Gaceta Oficial, los criterios de carácter interno que emitan para el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, salvo aquéllos que, a juicio de la propia autoridad, tengan el carácter de confidenciales.

III. Dar a conocer en forma periódica, mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, los criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades.

IV. Establecer facilidades administrativas mediante reglas de carácter general, para el debido cumplimiento de obligaciones fiscales.

ARTICULO 109.- Las resoluciones administrativas favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal de Justicia Administrativa mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

Cuando la Secretaría modifique las resoluciones administrativas de carácter general, estas modificaciones no comprenderán los efectos producidos con anterioridad a la nueva resolución.

ARTICULO 110.- Las resoluciones administrativas de carácter individual o dirigidas a agrupaciones, dictadas en materia de impuestos que otorguen una autorización o que, siendo favorables a particulares, determinen un régimen fiscal, surtirá sus efectos en el año en el que se otorguen o en el inmediato anterior, cuando se hubiera solicitado la resolución, y ésta se otorgue en los tres meses siguientes al mes de diciembre de dicho año.

Al concluir el año para el que se hubiere emitido una resolución de las que señala el párrafo anterior, los interesados podrán someter las circunstancias del caso a la autoridad fiscal competente para que dicte la resolución que proceda.

Este precepto no será aplicable a las autorizaciones relativas a prórrogas o pagos en parcialidades y aceptación de garantías del interés fiscal.

ARTICULO 111.- Las autoridades fiscales y las auxiliares de éstas, facultadas para determinar créditos fiscales conforme a las disposiciones legales podrán revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.

La revisión anterior, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las autoridades fiscales y las auxiliares de éstas al respecto, no podrán ser impugnadas por los contribuyentes.

CAPÍTULO V

De la Mediación Fiscal

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 111 BIS.- Cuando los contribuyentes sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 73, fracciones I, X o XXI de este Código y no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, en el acta final, en el oficio de observaciones o en la resolución provisional, que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, podrán optar por solicitar la adopción de un acuerdo de mediación. Dicho acuerdo podrá versar sobre uno o varios de los hechos u omisiones consignados y será definitivo en cuanto al hecho u omisión sobre el que verse.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán solicitar la adopción del acuerdo de mediación en cualquier momento, a partir de que dé inicio el ejercicio de facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, siempre que la autoridad revisora ya haya hecho una calificación de hechos u omisiones.

ARTÍCULO 111 TER.- El contribuyente que opte por el acuerdo de mediación lo tramitará a través de la Procuraduría Fiscal. En el escrito inicial deberá señalar los hechos u omisiones que se le atribuyen con los cuales no esté de acuerdo, expresando la calificación que, en su opinión, debe darse a los mismos, y podrá adjuntar la documentación que considere necesaria.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Recibida la solicitud, la Procuraduría Fiscal requerirá a la autoridad revisora para que, en un plazo de veinte días, contados a partir del requerimiento, manifieste si acepta o no los términos en que se plantea el acuerdo de mediación; los fundamentos y motivos por los cuales no se acepta, o bien, exprese los términos en que procedería la adopción de dicho acuerdo.

En caso de que la autoridad revisora no atienda el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, la Procuraduría Fiscal le dará vista al superior jerárquico de aquella para que en un plazo de cinco días se emita el pronunciamiento respectivo.

De persistir el incumplimiento se hará del conocimiento del Titular de la Secretaría con independencia de las responsabilidades administrativas que procedan.

ARTÍCULO 111 QUATER.- La Procuraduría Fiscal, una vez que reciba la respuesta de la autoridad revisora, contará con un plazo de veinte días para concluir el procedimiento, lo que se notificará a las partes. De concluirse el procedimiento con la suscripción del acuerdo, éste deberá firmarse por el contribuyente y la autoridad revisora, así como por la referida Procuraduría.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Para mejor proveer en la adopción del acuerdo de mediación, la Procuraduría Fiscal podrá convocar a mesas de trabajo, promoviendo en todo momento la emisión consensuada del acuerdo entre autoridad y contribuyente.

El procedimiento de acuerdo de mediación suspende los plazos a que se refieren los artículos 90, fracción VII y 95, segundo párrafo de este Código, a partir de que el contribuyente presente ante la Procuraduría Fiscal la solicitud de acuerdo de mediación y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento previsto en este Capítulo.

ARTÍCULO 111 QUINTUS.- El contribuyente que haya suscrito un acuerdo de mediación tendrá derecho, por única ocasión, a la condonación del 100% de las multas; en la segunda y posteriores suscripciones se aplicará la condonación de sanciones en los términos y bajo los supuestos que establece el artículo 472, fracción II, inciso b) de este Código.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Las autoridades fiscales deberán tomar en cuenta los alcances del acuerdo de mediación para, en su caso, emitir la resolución que corresponda.

La condonación prevista en este artículo no dará derecho a devolución o compensación alguna.

ARTÍCULO 111 SEXTUS.- En contra de los acuerdos de mediación alcanzados y suscritos por el contribuyente y la autoridad no procederá medio de defensa alguno; cuando los hechos u omisiones materia del acuerdo sirvan de fundamento a las resoluciones de la autoridad revisora, los mismos serán incontrovertibles. Los acuerdos de referencia sólo surtirán efectos entre las partes y en ningún caso generarán precedentes.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Las autoridades fiscales no podrán desconocer los hechos u omisiones sobre los que versó el acuerdo de mediación, ni procederá el juicio de lesividad, salvo que se compruebe que se trata de hechos falsos.

TITULO TERCERO

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

DE LOS INGRESOS POR CONTRIBUCIONES

CAPITULO I

Del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

ARTÍCULO 112.- Están obligadas al pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, establecido en este Capítulo, las personas físicas y las morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él ubicados en la Ciudad de México, así como los derechos relacionados con los mismos a que este Capítulo se refiere.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 113.- El impuesto se calculará aplicando, sobre el valor total del inmueble la siguiente tarifa:

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 26/12/2022)

RANGO	LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	FACTOR DE APLICACIÓN SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
A	$0.12	$123,988.81	$300.60	0.01537
B	$123,988.82	$198,382.03	$1,803.36	0.03272
C	$198,382.04	$297,572.76	$3,723.46	0.04276
D	$297,572.77	$595,145.67	$7,068.20	0.04988
E	$595,145.68	$1,487,864.15	$18,774.71	0.05543
F	$1,487,864.16	$2,975,728.34	$57,786.53	0.06054
G	$2,975,728.35	$5,732,476.11	$128,817.18	0.06567
H	$5,732,476.12	$14,928,323.92	$271,589.16	0.06829
I	$14,928,323.93	$27,529,938.63	$766,209.23	0.06888
J	$27,529,938.64	$55,059,877.21	$1,451,523.25	0.06950
K	$55,059,877.22	En adelante	$2,960,439.21	0.07551

En caso de adquirirse una porción del inmueble, una vez obtenido el resultado de aplicar la tarifa señalada al valor total del inmueble, se aplicará a dicho resultado, el porcentaje que se adquiera.

ARTICULO 114.- Sólo los bienes que se adquieran para formar parte del dominio público de la Ciudad de México y los que se adquieran para estar sujetos al régimen de dominio público de la Federación estarán exentos del impuesto a que se refiere este Capítulo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

También estarán exentos los inmuebles adquiridos por representaciones Diplomáticas de Estados Extranjeros acreditados en el país, siempre y cuando exista reciprocidad del Estado solicitante, y organismos internacionales, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

Los contribuyentes deberán solicitar a la autoridad fiscal la declaratoria de exención del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en el presente artículo.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 115.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por adquisición, la que derive de:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir o liquidar la sociedad conyugal, por la parte que no se adquiera en demasía, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges;

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

En las permutas se considerará que se efectuarán dos adquisiciones.

(REFORMADO, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2016)

Se aplicará una tasa de 0% del Impuesto establecido en este Capítulo en caso de que la adquisición de inmuebles se derive de una sucesión por herencia, siempre y cuando se acrediten en conjunto los siguientes supuestos:

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

1. Que el valor del inmueble de que se trate no exceda de la suma equivalente a 27,185 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

2. Que el otorgamiento, firma y solicitud de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México de la escritura de adjudicación sea a más tardar dentro los 5 años del fallecimiento del o los propietarios originales del inmueble de que se trate, contados a partir de la fecha de defunción indicada en el acta correspondiente.

3. La adjudicación del bien inmueble de que se trate sea a favor del cónyuge, concubino, descendientes y/o ascendientes en primer grado.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

II. La compraventa en la que el vendedor se reserve el dominio, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;

III. La promesa de adquirir, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias;

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V. Fusión y escisión de sociedades;

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;

VII. Transmisión de usufructo o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo, salvo que el mismo se extinga por muerte del usufructuario, independientemente de que el usufructo se haya constituido por tiempo determinado o como vitalicio;

VIII. Prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa; salvo que el adquirente ya hubiera pagado el Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles causado por la celebración del contrato base de la acción, previamente al ejercicio de la acción judicial en cuestión;

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

Se asimila a la cesión de derechos la renuncia o repudio de la herencia o legado efectuados después de

la aceptación de herencia o de la declaratoria de herederos o legatarios;

X. Actos que se realicen a través de fideicomiso, así como la cesión de derechos en el mismo, en los siguientes supuestos:

a) En el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él, y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes;

b) En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho;

Cuando el fideicomitente reciba certificados de participación por los bienes que afecte en fideicomiso, se considerarán enajenados esos bienes al momento en que el fideicomitente reciba los certificados, salvo que se trate de acciones.

c) En el acto en el que el fideicomitente ceda los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso, si entre éstos se incluye el de que dichos bienes se transmitan a su favor;

Cuando se emitan certificados de participación por los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el gran público inversionista, no se considerarán enajenados dichos bienes al enajenarse esos certificados, salvo que estos les den a sus tenedores derechos de aprovechamiento directo de esos bienes, o se trate de acciones. La enajenación de los certificados de participación se considerará como una enajenación de títulos de crédito que no representan la propiedad de bienes y tendrán las consecuencias fiscales que establecen las Leyes fiscales para la enajenación de tales títulos.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el fideicomitente reciba certificados de participación por los bienes que afecte en fideicomiso y cuando se emitan certificados de participación por los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el gran público inversionista se considerarán enajenados esos bienes al momento en que el fideicomiso enajene los bienes aportados.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

d) En el acto en el que el fideicomitente transmita total o parcialmente los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso a otro fideicomitente, aun cuando se reserve el derecho de readquirir dichos bienes;

e) En el acto en el que el fideicomisario designado ceda los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso, o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos, se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones, y

f) En el acto en el que el fideicomitente afecte en fideicomiso un inmueble para ser destinado a un desarrollo inmobiliario, para transmitirlo todo o en partes a terceros, o con la finalidad de recibir alguna contraprestación, no obstante que se haya reservado el derecho de readquirir;

XI. La disolución de la copropiedad por la parte que se adquiera en demasía del porciento que le correspondía al copropietario, tomando como base los valores a que se refiere el artículo 116 de este Código;

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

XII. La cesión de derechos en los contratos de arrendamiento financiero, así como la adquisición de los bienes materia del mismo que se efectúe por persona distinta del arrendatario, y

XIII. La adjudicación judicial o administrativa y la cesión de dichos derechos.

ARTICULO 116.- El valor del inmueble que se considerará para efectos del artículo 113 de este Código, será el que resulte más alto entre:

I. El valor de adquisición;

II. El valor catastral determinado con la aplicación de los valores unitarios a que se refiere el artículo 129 de este Código, o

III. El valor comercial que resulte del avalúo practicado por la autoridad fiscal o por personas registradas o autorizadas por la misma.

Tratándose de adquisiciones de inmuebles en proceso de construcción, los valores catastral y de avalúo, se determinarán de acuerdo a las características estructurales y arquitectónicas del proyecto respectivo.

ARTICULO 117.- Para determinar el valor del inmueble, se incluirán las construcciones que en su caso tenga, independientemente de los derechos que sobre éstos tengan terceras personas, salvo que se demuestre fehacientemente ante la autoridad fiscal y de manera previa al otorgamiento del instrumento público correspondiente, que dichas construcciones se realizaron con recursos propios del adquirente, o que las adquirió con anterioridad, habiendo cubierto el impuesto respectivo. Para los fines de este impuesto, se considerará que el usufructo y la nuda propiedad, tienen cada uno de ellos, el 50% del valor del inmueble.

Cuando con motivo de la adquisición, el adquirente asuma la obligación de pagar una o más deudas o de perdonarlas, el importe de ellas se considerará parte del valor de adquisición.

Cuando se adquiera sólo una porción del inmueble o el usufructo o la nuda propiedad, la base gravable que se considerará para el cálculo del impuesto, será el valor del inmueble en su totalidad. Al impuesto determinado se le aplicará la proporción correspondiente a la parte que fue adquirida y el resultado será el monto del impuesto a pagar.

Cuando se trate de adquisición por causa de muerte, el valor del inmueble que se considerará será el que resulte más alto entre el valor catastral y el valor que resulte del avalúo vigente al momento de otorgarse la escritura de adjudicación de los bienes de la sucesión, dicho avalúo deberá estar referido a la fecha de adjudicación, venta o cesión de los bienes de la sucesión.

Cuando se trate de adquisición por aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, fusión o escisión de sociedades, dación en pago y liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles, el valor del inmueble será el que resulte más alto entre el valor catastral, el valor de operación y el valor de avalúo referidos al momento de otorgarse la escritura de formalización de la transmisión de la propiedad de los inmuebles con motivo de dichos actos.

Tratándose de adquisición por prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa, el valor del inmueble que se considerará será el que resulte más alto entre el valor catastral y el valor de avalúo referido a la fecha en que cause ejecutoria la sentencia de prescripción y de la resolución judicial o administrativa de información de dominio, respectivamente.

Tratándose de adquisiciones por adjudicación judicial o administrativa o fiduciaria, el valor del inmueble que se considerará será el que resulte más alto entre el valor catastral y el valor de avalúo referido a la fecha de la formalización de la escritura pública.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

En los casos no previstos en este Capítulo, tratándose de adquisiciones formalizadas en documentos privados, el avalúo deberá referirse a la fecha en que se adquiera el dominio del bien conforme a las leyes, o en su defecto, a la fecha de otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

ARTICULO 118.- Los avalúos que se realicen para efectos de este impuesto, deberán ser practicados por las personas

señaladas en el artículo 22 de este Código.

En caso de que dichas personas, practiquen avalúos sin ajustarse a lo establecido en el Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria, se harán acreedoras a la suspensión o cancelación de la autorización o registro, según corresponda, y a las sanciones pecuniarias a que haya lugar, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir en el caso de la comisión de algún delito fiscal.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 119.- Se deroga

(DEROGADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 120.- El pago del impuesto deberá hacerse mediante declaración, a través de la forma oficial autorizada, que se presentará dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se realicen cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de cualquier usufructo, que se haya constituido por tiempo determinado o como vitalicio, cuando se extinga por cualquier causa distinta de la muerte del usufructuario;

II. Cuando se adjudiquen los bienes de la sucesión, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente; asimismo, en los casos de formalización de adquisiciones en las que el enajenante falleciere sin que se hubiere pagado el impuesto correspondiente, se deberán pagar tanto el impuesto por la adquisición por herencia o legado, como el del acto que se formalice;

III. Cuando se realicen los supuestos de enajenación a través de fideicomiso;

IV. A la fecha en que cause ejecutoria la sentencia de la prescripción positiva, a la de la resolución correspondiente, en el caso de información de dominio judicial o administrativa, y a la de la formalización en escritura pública, tratándose de la adjudicación judicial o administrativa y a la fecha de la cesión de dichos derechos;

V. En los contratos de compraventa con reserva de dominio y promesa de venta, cuando se celebre el contrato respectivo;

VI. En los contratos de arrendamiento financiero, cuando se cedan los derechos respectivos o la adquisición de los bienes materia del mismo la realice una persona distinta del arrendatario;

VII. Cuando se formalice en escritura pública la transmisión de propiedad de inmuebles, con motivo de la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, de la fusión o escisión de sociedades, de la dación en pago y liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles, y

VIII. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o en actos que no se eleven a escritura pública cuando se inscriban en el Registro Público, o si se trata de documentos privados, cuando se adquiera el dominio del bien conforme a las leyes, atendiendo a la fecha inicial de la escritura cuando esta última exista.

(REFORMADA, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

El contribuyente podrá pagar el impuesto por anticipado.

A la declaración a que se refiere este artículo deberá acompañarse la documentación que en la misma se señale.

Tratándose de adquisiciones que se deriven de los actos mencionados en el artículo 115 de este Código, que no se hagan constar en escritura pública, el enajenante tendrá el carácter de responsable solidario respecto del impuesto sobre adquisición de inmuebles que se genere a cargo del adquirente y éste omita su pago.

En el caso de adquisiciones de inmuebles derivadas de actos consignados en documentos privados, el plazo para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, así como el de prescripción, comenzarán a correr a partir de que dichas autoridades tengan conocimiento de la celebración de tales actos.

Tratándose de transmisiones de propiedad por causa de muerte, el impuesto correspondiente se causará conforme se realicen las situaciones jurídicas o de hecho previstas por las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran. El contribuyente podrá optar de manera expresa por acogerse a las disposiciones en vigor, contenidas en este Código, al tiempo de la adjudicación en escritura pública del inmueble adquirido.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

Los inmuebles servirán de garantía por los créditos fiscales que resulten con motivo de diferencias provenientes de los avalúos tomados como base para el cálculo del impuesto a que se refiere este Capítulo, los que se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 121.- En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán, liquidarán y enterarán el impuesto bajo su responsabilidad a través del sistema electrónico que establezca la Secretaría, y presentarán la declaración correspondiente por el mismo medio, o en las oficinas autorizadas para tal efecto, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se formalice en escritura pública la adquisición de que se trate.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

Si las adquisiciones se hacen constar en documentos privados, el cálculo y entero del impuesto deberá efectuarlo el adquirente bajo su responsabilidad.

Se presentará declaración por todas las adquisiciones aun cuando no haya impuesto a pagar.

Los fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en escritura pública operaciones por las que ya se hubiera pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquéllas con las que se efectuó dicho pago.

ARTICULO 122.- Cuando por avalúo practicado, ordenado o tomado en consideración por las autoridades fiscales, a que se refieren los artículos 116, 117 y 118 de este Código, resulten diferencias de impuesto, los fedatarios no serán responsables solidarios por las mismas.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

Tratándose de fideicomisos con inmuebles en los que el fedatario considere que no se causa el impuesto en los términos de este Capítulo, dicho fedatario deberá presentar aviso a las autoridades fiscales, anexando para tal efecto la documentación con la cual acredite tal situación.

ARTICULO 123.- Los fedatarios estarán obligados a verificar que los avalúos que sirvan de base para el cálculo del impuesto a que se refiere este Capítulo, se encuentran vigentes y que se hayan practicado y signado por las personas a que se refiere el artículo 22 de este Código, y cuya autorización o registro no se encuentre cancelada o suspendida.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 124.- Tratándose de inmuebles en condominio los fedatarios públicos deberán anotar en las escrituras públicas o demás documentos mediante los cuales se adquiera o transmita la propiedad de bienes inmuebles, una descripción general de la construcción del condominio, que comprenda las construcciones de uso común, indicando

las medidas y superficies que les corresponda, así como la calidad de los materiales empleados, la descripción de cada departamento, vivienda, casa o local, su número, situación, medidas y superficies, piezas de que conste, espacio para estacionamiento de vehículos, si lo hubiere, los indivisos correspondientes a la localidad, así como la parte proporcional de los derechos sobre las áreas comunes del inmueble.

ARTICULO 125.- Cuando la adquisición de los bienes inmuebles opere por resoluciones de autoridades no ubicadas en la Ciudad de México, el pago del impuesto se hará dentro de los treinta días naturales contados a partir de la fecha en que haya causado ejecutoria la resolución respectiva.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Cuando dicha adquisición opere en virtud de actos o contratos celebrados fuera del territorio de la República, o bien a través de resoluciones dictadas por autoridades extranjeras, el impuesto deberá ser cubierto dentro del término de noventa días hábiles contados a partir de la fecha en que surtan efectos en la República los citados actos, contratos o resoluciones.

CAPITULO II

Del Impuesto Predial

ARTICULO 126.- Están obligadas al pago del impuesto predial establecido en este Capítulo, las personas físicas y las morales que sean propietarias del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero. Los poseedores también estarán obligados al pago del impuesto predial por los inmuebles que posean, cuando no se conozca al propietario o el derecho de propiedad sea controvertible.

Los propietarios de los bienes a que se refiere el párrafo primero de este artículo y, en su caso, los poseedores, deberán determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles, aun en el caso de que se encuentren exentos del pago del impuesto predial.

La declaración a que se refiere el párrafo anterior, se presentará en los formatos oficiales aprobados ante las oficinas autorizadas, en los términos establecidos en el artículo 131 de este Código, así como en los supuestos y plazos a que se refiere el artículo 132 de este Código.

En el caso de los inmuebles que hayan sido declarados exentos del impuesto predial, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de este Código, se debe acompañar a la declaración del impuesto, la resolución emitida por la autoridad competente, en la que se haya declarado expresamente que el bien de que se trate se encuentra exento.

Es obligación de los contribuyentes calcular el impuesto predial a su cargo.

Cuando en los términos de este Código haya enajenación, el adquirente se considerará propietario para los efectos de este impuesto. Asimismo, el valor del avalúo presentado por el propio contribuyente a que se refiere la fracción III del artículo 116 de este Código, para el pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se considerará base gravable del impuesto predial, conforme a lo indicado en el artículo siguiente.

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Los datos catastrales o administrativos, cualesquiera que éstos sean, sólo producirán efectos fiscales o catastrales.

ARTICULO 127.- La base del impuesto predial será el valor catastral determinado por los contribuyentes conforme a lo siguiente:

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

A través de la determinación del valor de mercado del inmueble, que comprenda las características e instalaciones particulares de éste, incluyendo las construcciones a él adheridas, elementos accesorios, obras complementarias o instalaciones especiales, aún cuando un tercero tenga derecho sobre ellas, mediante la práctica de avalúo realizado

por persona autorizada con base en lo establecido por el artículo 22 de este Código.

La base del impuesto predial, determinada mediante el avalúo a que se refiere el párrafo anterior, será válida en términos del primer párrafo del artículo 132 de este Código, tomando como referencia la fecha de presentación del avalúo, por parte del contribuyente o la fecha en la cual la autoridad fiscal realizó la actualización correspondiente, para lo cual en cada uno de los años subsiguientes la misma autoridad deberá actualizarla aplicándote un incremento porcentual igual a aquél en que se incrementen para ese mismo año los valores unitarios a que se refiere el artículo 129 de este Código.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

Adicionalmente, en el caso de operaciones de compraventa y la adquisición de nuevas construcciones, para determinar el valor de mercado deberá considerarse como base el valor comercial que resulte del avalúo presentado por el propio contribuyente a que se refiere la fracción III del artículo 116 de este Código, para el pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, los contribuyentes podrán optar por determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles, aplicando a los mismos los valores unitarios a que se refiere el artículo 129 de este Código, así como la metodología establecida en este ordenamiento legal.

Para determinar el valor catastral de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, se considerarán para cada local, departamento, casa o despacho del condominio, las especificaciones relativas a las áreas privativas como jaulas de tendido, cajones de estacionamiento, cuartos de servicio, bodegas y cualquier otro accesorio de carácter privativo; también se considerará la parte proporcional de las áreas comunes que les corresponde, como corredores, escaleras, patios, jardines, estacionamientos y demás instalaciones de carácter común, conforme al indiviso determinado en la escritura constitutiva del condominio o en la escritura individual de cada unidad condominal.

Asimismo, tratándose de inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio con uso distinto al habitacional, como plazas comerciales, hoteles, hospitales particulares u otros, se determinará como valor catastral, el que corresponda integralmente a todas las unidades de propiedad privativa, así como la parte proporcional de todas las áreas y bienes de uso común que les corresponda, que sean propiedad de un mismo condómino; lo anterior también será aplicable cuando en los términos de las disposiciones fiscales, el sujeto del impuesto, sea el poseedor del inmueble. La Secretaría, podrá emitir Reglas de Carácter General para facilitar la aplicación de lo previsto en este párrafo.

(ADICIONADO, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2022)

Con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, a que se refiere el párrafo quinto de este artículo, la autoridad podrá proporcionar en el formato oficial una propuesta de determinación del valor catastral y pago del impuesto correspondiente.

En caso de que los contribuyentes acepten tales propuestas y que los datos catastrales contenidos en las mismas concuerden con la realidad, declararán como valor catastral del inmueble y como monto del impuesto a su cargo los determinados en el formato oficial, presentándolo en las oficinas autorizadas y, en caso contrario, podrán optar por la realización del avalúo a que se refiere el párrafo segundo de este artículo o realizar por su cuenta la aplicación de los valores unitarios indicados conforme a los datos catastrales correctos, solamente hasta en tanto dichos datos sean modificados por la autoridad fiscal en el padrón del impuesto predial a petición del contribuyente.

Para la aplicación de los valores unitarios por cuenta del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior y en cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 56, inciso b) de este Código, éste deberá presentar un avalúo catastral o bien, solicitar un levantamiento físico a fin de actualizar los datos catastrales del inmueble.

La falta de recepción por parte de los contribuyentes de las propuestas señaladas, no relevará a los contribuyentes de la obligación de declarar y pagar el impuesto correspondiente, y en todo caso deberán acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a presentar las declaraciones y pagos indicados, pudiendo solicitar que se les entregue la propuesta

correspondiente.

ARTICULO 128.- Cuando los contribuyentes omitan declarar el valor catastral de sus inmuebles, o sean inexactos, imprecisos o falsos los datos que utilizaron para determinar dicho valor, la autoridad fiscal utilizando los medios señalados en el artículo 80 de este Código, procederá a determinarlo aplicando cualquiera de los procedimientos señalados en el artículo anterior, a fin de realizar el cobro del impuesto correspondiente.

ARTICULO 129.- Para los efectos de lo establecido en los párrafos tercero y quinto del artículo 127 de este Código, el Congreso emitirá anualmente la relación de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él, instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, que servirán de base a los contribuyentes para determinar el valor catastral de sus inmuebles y el impuesto predial a su cargo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

Dichos valores unitarios atenderán a los precios de mercado del suelo y de las construcciones en la Ciudad de México, así como a las características comunes de los inmuebles que se ubiquen en las distintas zonas del mismo, refiriéndolos a colonias catastrales de condiciones homogéneas, tipo área de valor, tipo enclave de valor y tipo corredor de valor.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

El Congreso podrá modificar la configuración y número de las colonias catastrales.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

Tratándose de inmuebles cuya región, manzana y valores unitarios de suelo no se encuentren contenidos en la relación respectiva a que se refiere el primer párrafo de este artículo, los contribuyentes podrán considerar como valor del metro cuadrado del suelo, el que les proponga la autoridad, previa solicitud que al efecto formulen o el que determinen a través de la práctica de avalúo conforme a la opción prevista en el artículo 127 de este Código.

Las autoridades fiscales deberán generar y proporcionar al Congreso antes del 30 de abril de cada año, un informe de la recaudación por concepto de este Impuesto, de forma desagregada y zonificada, por demarcación territorial y rango, así como los montos ingresados, del año anterior.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

ARTICULO 130.- El Impuesto Predial se calculará por períodos bimestrales, aplicando al valor catastral la tarifa a que se refiere este artículo:

I. TARIFA.

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 26/12/2023)

RANGO	LÍMITE INFERIOR DE VALOR CATASTRAL DE UN INMUEBLE	LÍMITE SUPERIOR DE VALOR CATASTRAL DE UN INMUEBLE	CUOTA FIJA	PORCENTAJE PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
A	$0.12	$226,248.70	$235.83	0.02041
B	$226,248.71	$452,496.74	$274.12	0.03891
C	$452,496.75	$904,995.16	$347.15	0.12159
D	$904,995.17	$1,357,491.87	$803.67	0.14919
E	$1,357,491.88	$1,809,990.33	$1,363.88	0.15302
F	$1,809,990.34	$2,262,487.03	$1,938.40	0.17785
G	$2,262,487.04	$2,714,983.74	$2,606.16	0.18379
H	$2,714,983.75	$3,167,482.21	$3,296.26	0.20082
I	$3,167,482.22	$3,619,978.91	$4,050.25	0.21002
J	$3,619,978.92	$4,072,477.38	$4,838.83	0.21614
K	$4,072,477.39	$4,524,974.07	$5,650.34	0.22278

L	$4,524,974.08	$4,977,470.79	$6,486.81	0.22883
M	$4,977,470.80	$5,430,400.18	$7,346.02	0.24174
N	$5,430,400.19	$16,291,198.74	$8,254.55	0.26103
O	$16,291,198.75	$34,288,646.05	$31,779.04	0.26117
P	$34,288,646.06	En adelante	$70,781.31	0.27150

En el caso de que los inmuebles tengan un valor inferior a la cuota fija correspondiente al rango A, sólo se pagará el porcentaje a aplicar sobre el excedente del límite inferior correspondiente a dicho rango.

II. Se deroga.

(DEROGADA, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

III. Tratándose de los inmuebles que a continuación se mencionan, los contribuyentes tendrán derecho a una reducción del impuesto a su cargo:

1. Del 80% los dedicados en su totalidad a usos agrícolas, pecuario, forestal, de pastoreo controlado, ubicados en el suelo de conservación, para lo cual deberán presentar una constancia de dicho uso, emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, durante el ejercicio fiscal vigente, y siempre que en Tesorería se encuentre registrado el uso que corresponda o en su defecto uso baldío, y

2. Del 30% los ubicados en zonas en las que los Programas Territoriales o Parciales de la Ciudad de México determinen intensidades de uso, conforme a las cuales la proporción de las construcciones cuya edificación se autorice, resulte inferior a un 10% de la superficie total del terreno; siempre y cuando no los destine a fines lucrativos, para lo cual durante el ejercicio fiscal que corresponda deberá presentar ante la Administración Tributaria de que se trate, una constancia expedida por la Secretaría del Medio Ambiente con la que se acredite que el inmueble se ubica en este supuesto y manifestar bajo protesta de decir verdad que éste no se destina a fines de carácter lucrativo.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

3. Del 100% a los que se encuentren catalogados como inmuebles con valor patrimonial, en términos de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, aplicable siempre y cuando se realicen trabajos de restauración a los mismos.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

En inmuebles de uso mixto, para la aplicación de la reducción prevista en la fracción III de este artículo, se estará a lo siguiente:

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

a) Presentar el certificado provisional de restauración o, en su caso, la prórroga del mismo, emitidos por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; y

b) Se deroga.

(DEROGADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

Las reducciones no serán aplicables a aquellos bienes inmuebles en los que se encuentren instalados o fijados anuncios con publicidad exterior, en los términos de lo dispuesto por la normatividad de la materia, con excepción de aquellos que cuenten con anuncios denominativos.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTICULO 131.- El pago del impuesto predial deberá hacerse en forma bimestral, durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, mediante declaración ante las oficinas recaudadoras de la Secretaría o auxiliares autorizados.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Cuando los contribuyentes cumplan con la obligación de pagar el impuesto predial en forma anticipada, tendrán

derecho a una reducción del 8%, cuando se efectúe el pago de los seis bimestres en el mes de enero del año que se cubra; y de 5%, si el pago de los seis bimestres se realiza en el mes de febrero del año de que se trate.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

ARTICULO 132.- El valor catastral se podrá modificar cuando el contribuyente declare el nuevo valor junto con el pago del impuesto predial que corresponda al mismo o ingrese cualquier trámite catastral ante la autoridad competente y se aplicará a partir del siguiente bimestre en que el contribuyente presente la solicitud ante la autoridad competente.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

En el supuesto de que el contribuyente hubiere optado por pagar el impuesto predial en forma anticipada, con base en el valor catastral vigente al momento del pago, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior, en el momento de pagar el impuesto predial conforme al nuevo valor, podrá deducir el impuesto predial efectivamente pagado por anticipado, más la reducción del porcentaje correspondiente al pago anticipado que hubiera realizado.

La autoridad fiscal otorgará al contribuyente las facilidades necesarias para la presentación de la declaración a que se refiere el párrafo anterior.

En el caso de fraccionamientos de inmuebles, el impuesto se causará por cada fracción que resulte, a partir del bimestre siguiente a aquél en que se formalice la escritura respectiva, la que deberá ser presentada ante la autoridad competente en un plazo que no excederá de los 30 días hábiles siguientes a su formalización.

Tratándose de subdivisión o fusión de inmuebles, el impuesto se causará a partir del bimestre siguiente a aquél en que se formalice la escritura respectiva, misma que deberá ser presentada ante la autoridad competente en un plazo que no excederá de los 30 días hábiles siguientes a su formalización.

Para el caso de inmuebles en proceso de construcción, el valor catastral que servirá de base para calcular el impuesto predial a pagar, se determinará a partir de la clasificación que de dichos inmuebles se efectúe, tomando como base los datos proporcionados en la manifestación de construcción respectiva y, en su caso, en la última manifestación que modifique el original de dichos documentos, atendiendo a la vigencia de cada una.

(REFORMADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

Para tales efectos, el uso, rango y la clase de la construcción se definirán por las características y datos contenidos en la manifestación respectiva, definiendo así los datos catastrales conforme a los cuales se calculará el valor de la construcción, considerando solamente el 25% de la superficie de construcción total registrada en la manifestación respectiva, durante los bimestres que abarquen el tiempo de vigencia de tal manifestación y de las ampliaciones correspondientes, de ser el caso, aplicando las tablas de valores unitarios de construcción vigentes en el ejercicio fiscal que corresponda. A lo anterior, se le adicionará el valor del suelo determinado conforme a las tablas de valores unitarios de suelo vigentes.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

En aquellos desarrollos proyectados con más de una unidad de construcción de inmuebles como en el caso de los conjuntos condominales, representada en fases, etapas, torres y que éstas sean susceptibles de uso y aprovechamiento independiente, se deberá tomar, además de lo señalado en el párrafo anterior, para establecer la base gravable y el cobro del Impuesto Predial que le corresponde a cada fase, etapa o torre, el 25% de la superficie de construcción destinada a cada una de ellas, para lo cual el contribuyente deberá presentar, por lo menos, la memoria descriptiva autorizada en el registro de manifestación, en donde señale la superficie de suelo y de construcción que corresponda a cada unidad o el régimen de propiedad en condominio y la tabla de valores e indivisos, quedando a salvo el derecho de la autoridad fiscal para realizar la comprobación correspondiente.

(REFORMADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

Tratándose de inmuebles que cuenten con la terminación de obra, se les calculará el cien por ciento de la parte proporcional de la construcción terminada.

(REFORMADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

Para el cálculo del impuesto predial de la o las unidades de construcción no concluidas, se sustraerá de la manifestación de construcción la superficie de terreno que le o les haya correspondido a las unidades de construcción ya individualizadas. Lo anterior, considerando la memoria descriptiva y los documentos soporte que haya presentado el contribuyente. La individualización de cuentas antes referida en estos casos, se realizará conforme al aviso de terminación de obra presentado ante la Alcaldía correspondiente.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

En relación con los párrafos precedentes, para el caso en que se suspenda o interrumpa el proceso de construcción de la obra respectiva por más de un bimestre, se deberá presentar ante la autoridad fiscal, la manifestación correspondiente, anexándola a la declaración que corresponda al bimestre siguiente a aquel en que se presente esta circunstancia y hasta que la misma desaparezca. La suspensión de la obra para efectos de este artículo podrá ser por una o por la totalidad de las etapas de la construcción. En este supuesto, se determinará el valor real que corresponda a la construcción, debiendo dar aviso a dicha autoridad cuando se reanude la ejecución de la obra, en el bimestre siguiente al en que esto suceda, en cuyo caso se volverá a calcular el valor de la construcción considerando lo previsto en este artículo.

(REFORMADO, G.O. 26 DE JUNIO DE 2014)

Si la manifestación de construcción registrada, no se ejecuta en los términos originalmente proyectados que implique una disminución en metros de construcción y ya se hubieran individualizado cuentas de alguna de las etapas de la construcción, se deberá modificar y calcular la base gravable de manera proporcional, tomando en consideración los datos manifestados en la modificación al proyecto original.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE JUNIO DE 2014)

Tratándose de inmuebles a los que se les otorgó el registro de obra ejecutada, por no contar inicialmente con la manifestación de construcción, éste será el documento que sirva de base para el cobro del impuesto predial de conformidad con lo previsto en los artículos 126 y 130 de este Código.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE JUNIO DE 2014)

ARTICULO 133.- No se pagará el Impuesto Predial por los siguientes inmuebles:

I. Los del dominio público de la Ciudad de México;

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. Los de propiedad de organismos descentralizados de la Administración Pública de la Ciudad de México, utilizados en las actividades específicas que tengan encomendadas conforme a sus respectivos objetos, exceptuando aquellos que sean utilizados por dichos organismos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto;

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

III. Los sujetos al régimen de dominio público de la Federación, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales;

IV. Los de propiedad de representaciones Diplomáticas de Estados Extranjeros acreditadas en el Estado Mexicano, en términos de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y, en su caso, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, y

V. Los de propiedad de Organismos Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte ubicados en la Ciudad de México, siempre que exista ratificación por parte del Senado del Convenio Constitutivo correspondiente debidamente publicado en el Diario Oficial de la Federación, y que en dicho Convenio se prevea la exención de contribuciones para los países miembros.

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Los contribuyentes deberán solicitar a través de los medios que establezca la Secretaría a la autoridad fiscal la declaratoria de exención del Impuesto Predial cada dos años, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en el presente artículo.

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

En ningún caso la declaratoria de exención que emita la autoridad fiscal podrá hacerse extensiva para el pago de los derechos por los servicios de suministro de agua o cualquier otro servicio previsto en este Código.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

La autoridad podrá en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado, así como que cumple con los requisitos establecidos en los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría, en caso contrario, quedará sin efectos la declaratoria de exención respectiva.

(REFORMADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTICULO 133 BIS.- La autoridad fiscal podrá actualizar el nombre del propietario del inmueble registrado en el sistema del impuesto predial, derivado de las declaraciones presentadas por los notarios públicos relacionados con las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública o protocolización de un acto jurídico en el que conste el cambio de nombre o denominación, pasados ante la fe de los referidos fedatarios públicos. Lo anterior sin necesidad de la presentación de anexo alguno o trámite por parte del contribuyente.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE ENERO DE 2015)

CAPITULO III

Del Impuesto sobre Espectáculos Públicos

ARTICULO 134.- Están obligadas al pago del Impuesto sobre Espectáculos Públicos establecido en este Capítulo, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por los espectáculos públicos que organicen, exploten o patrocinen en la Ciudad de México, por los que no estén obligadas al pago del Impuesto al Valor Agregado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Se considera espectáculo público todo acto, función, diversión o entretenimiento al que tenga acceso el público, el cual puede ser de manera presencial o transmitido en vivo a través de medios digitales, y se cubra una cuota de acceso, entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

Tratándose de eventos a través de medios digitales, se considerarán como tal, aquellos cuya transmisión se haga en vivo o en directo en el territorio de la Ciudad de México y por el cual se realice un pago para obtener una liga de acceso, usuario y contraseña o cualquier método que se emplee para poder ingresar a la transmisión del evento.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

ARTICULO 135.- El Impuesto sobre Espectáculos Públicos no dará lugar a incrementos en los precios señalados por los contribuyentes, ni se expresará por separado en los boletos de entrada.

ARTICULO 136.- Los propietarios de los inmuebles en donde se efectúen los espectáculos públicos, serán responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere el artículo 134 de este Código, cuando los contribuyentes hayan omitido total o parcialmente el pago del impuesto o no den cumplimiento a lo establecido en la reglamentación para el funcionamiento de establecimientos mercantiles y celebración de espectáculos públicos en la

Ciudad de México, incluyendo el permiso que las autoridades competentes les otorguen.

(REFORMADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTICULO 137.- El impuesto a que se refiere este Capítulo, se causará en el momento en que se perciba el valor del espectáculo de que se trate.

ARTICULO 138.- Para los efectos de este Capítulo, se considerará como valor del espectáculo público, la cantidad que se cobre por el boleto o cuota de entrada, así como las cantidades que se perciban en calidad de donativos, por cuotas de cooperación o por cualquier otro concepto, al que se condicione el acceso al espectáculo, ya sea directamente o por conducto de un tercero, incluyendo las que se paguen por derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente el boleto de acceso al espectáculo público.

ARTICULO 139.- El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se calculará aplicando la tasa del 8% al valor de los espectáculos.

ARTICULO 140.- Los contribuyentes del impuesto a que se refiere este Capítulo, que organicen, exploten o patrocinen algún espectáculo público, lo pagarán mediante declaración, que presentarán a través de los medios electrónicos que establezca la Secretaría, a más tardar el día diez del mes siguiente a la realización del espectáculo público, sobre el valor de los espectáculos del mes de calendario anterior.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

I. Se deroga.

(DEROGADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

II. Se deroga.

(DEROGADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

ARTICULO 141.- Los contribuyentes del Impuesto sobre Espectáculos Públicos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Llevar un registro específico de las operaciones relativas a este impuesto;

II. Presentar ante la autoridad fiscal el permiso o autorización otorgado por la autoridad competente para la realización del espectáculo público o el aviso cuando así esté dispuesto en la legislación respectiva, a través de los medios que establezca la Secretaría, a más tardar tres días antes de la iniciación de sus actividades o de la realización de los espectáculos;

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

III. Manifestar ante la autoridad fiscal, dentro del mismo plazo a que se refiere la fracción anterior, el aforo, clase, precio de todas las localidades, especificando la cantidad de boletos destinados a cada localidad; así como las cortesías, las fechas y horarios en que se realizarán los espectáculos, así como la información y documentación que se establezca en el formato oficial aprobado o a través de los medios electrónicos que determine la Secretaría.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

Asimismo, deberán presentar ante la autoridad fiscal, a través de la forma oficial correspondiente, dentro del mismo plazo a que se refiere la fracción anterior, una muestra de cada uno de los tipos de boletos de acceso, a través de los medios que establezca la Secretaría, los cuales tendrán que reunir los requisitos a que se refiera la reglamentación para el funcionamiento de establecimientos mercantiles y celebración de espectáculos públicos en la Ciudad de México;

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

IV. A más tardar un día antes de la celebración del espectáculo público, manifestar los cambios que al programa se hayan realizado con posterioridad al cumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones II y III de este artículo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

Los contribuyentes que cuenten con autorización de sistemas electrónicos alternos de control para la venta de boletos de forma electrónica, deberán adjuntar a la declaración de pago del impuesto, a través de los medios que establezca la Secretaría, un reporte por evento de los casos en los que se modificaron los precios de las localidades manifestadas;

(ADICIONADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

Están obligados a registrarse y contar con la autorización correspondiente por parte de la Secretaría, las personas físicas y morales, que actúen como facilitadores, promotores o intermediarios relacionadas con espectáculos públicos, cuando éstos soliciten el pago de cuotas de entrada, donativos, cooperaciones o cualquier otro concepto, ofreciendo la emisión y/o venta de boletos para acceso a los eventos.

(ADICIONADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)

Las personas previstas en el artículo 134, que ocupen los servicios a los que se refiere el párrafo anterior, a través de personas físicas o morales que no estén autorizadas en términos de la presente fracción, se harán acreedoras a las sanciones establecidas en el artículo 465.

(ADICIONADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)

V. Presentar ante las oficinas autorizadas las declaraciones a que se refiere el artículo 140 de este Código y pagar el impuesto en los términos de este Capítulo;

VI. Los contribuyentes de este impuesto deberán presentar, con las declaraciones a que se refiere el artículo 140 de este Código, los boletos que no hayan sido vendidos, los cuales deberán tener todas sus secciones y estar adheridos a los talonarios respectivos, ya que de no ser así se considerarán como vendidos.

La Secretaría podrá autorizar en forma previa, sistemas electrónicos alternos de control, para la emisión de boletos de los espectáculos públicos que se realicen en la Ciudad de México, verificando que dichos sistemas cuenten con niveles de seguridad que garanticen su confiabilidad, respecto a los boletos no vendidos, de acuerdo con el procedimiento que la misma determine mediante reglas de carácter general;

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

VII. Se deroga.

(DEROGADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

VIII. Colocar a la venta en taquilla, todo boleto con valor nominal de acceso al espectáculo público, por lo cual no podrá ser considerado como cortesía.

(ADICIONADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 142.- No se causará el impuesto, respecto del valor de los boletos de cortesía que permitan el acceso al espectáculo en forma gratuita. El valor de los boletos de cortesía en ningún caso excederá del equivalente al 5% del valor del total de los boletos que se hayan manifestado por cada función del espectáculo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

En el propio boleto o contraseña se hará constar que el mismo es gratuito o de cortesía.

Además, no se causará el impuesto cuando el espectáculo público se celebre en su modalidad de tradicional para el caso de las ferias, conforme a la normatividad de la materia.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 143.- Las Alcaldías deberán entregar a la Tesorería, dentro de los primeros 5 días del mes un reporte mensual de los permisos expedidos y de los avisos que reciba para la realización de espectáculos públicos objeto del impuesto a que se refiere este Capítulo, el cual deberá contener copia simple del aviso o de la solicitud del permiso, así como del permiso otorgado, donde deberán constar los datos del solicitante como nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, Registro Federal de Contribuyentes, el tipo de espectáculo, el aforo estimado, el precio de las localidades que se expenderán, la fecha y lugar de realización.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

ARTICULO 144.- Las Alcaldías y la Tesorería, antes del 31 de enero, llevarán a cabo conciliaciones de los permisos expedidos y de los pagos efectuados por concepto del Impuesto sobre Espectáculos Públicos, durante el año inmediato anterior, que permitan implementar los mecanismos necesarios para evitar omisiones o evasiones en el pago de dicho impuesto.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

CAPITULO IV

Del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos

ARTICULO 145.- Están obligadas al pago del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos que se celebren en la Ciudad de México, las personas físicas o las morales:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. Que organicen loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas, apuestas permitidas y concursos de toda clase, aun cuando por dichos eventos no se cobre cantidad alguna que represente el derecho de participar en los mismos;

II. Que obtengan los premios derivados o relacionados con las actividades a que se refiere la fracción anterior, incluyendo como premios las participaciones de bolsas formadas con el importe de las inscripciones o cuotas que se distribuyan en función del resultado de las propias actividades, salvo los obtenidos de sorteos de Bonos del Ahorro Nacional y de planes de ahorro administrados por el Patronato del Ahorro Nacional.

Para efectos de este Capítulo, cuando en el mismo se haga mención a los juegos con apuestas, se entenderá que incluye a las apuestas permitidas.

El pago de este impuesto no libera de la obligación de obtener los permisos o autorizaciones correspondientes, y

III. Que organicen las actividades a que se refiere la fracción I de este artículo u obtenga los premios derivados de las mismas, cuando los billetes, boletos o contraseñas, sean distribuidos o vendidos en la Ciudad de México, independientemente del lugar donde se realice el evento.

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 146.- No pagarán el impuesto a su cargo en los supuestos a que se refieren las fracciones I y III del artículo anterior, la Federación, la Ciudad de México, las Alcaldías, el Patronato del Ahorro Nacional, la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, los Pronósticos para la Asistencia Pública y las asociaciones civiles sin fines de lucro que en su objeto se encuentre la educación superior, siempre y cuando todo lo obtenido por la venta de boletos, una vez cubiertos los costos, sea destinado a becas que cubran estudios de licenciatura en las mismas.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

ARTICULO 147.- Quienes organicen loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase, calcularán el impuesto aplicando la tasa del 13% al total de las cantidades que se obtengan en la Ciudad de México, por la realización de dichas actividades, deduciendo el monto de los premios pagados o entregados, previa acreditación de dicha entrega mediante el documento emitido por la autoridad competente.

(REFORMADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

Por lo que se refiere a las personas que organicen las actividades que se consignan en el presente Capítulo, que emitan billetes, boletos, contraseñas u otros documentos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, en los cuales no se exprese el valor de los mismos o sean distribuidos gratuitamente, el impuesto se calculará aplicando la tasa del 13% al valor total de los premios, independientemente de donde se hayan entregado los premios.

ARTICULO 148.- El impuesto a que se refiere el artículo anterior no dará lugar a incrementos en los precios señalados por los contribuyentes, ni se expresará por separado en los billetes, boletos y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase.

ARTICULO 149.- Quienes obtengan premios derivados de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos, calcularán el impuesto aplicando al valor del premio obtenido la tasa del 6%. Dicho valor será la cantidad correspondiente al monto total del premio obtenido o el valor del bien cuando el mismo no sea en efectivo.

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Si los premios ofrecidos en loterías, rifas, sorteos, juegos con apuesta y concursos de toda clase consisten en bienes distintos de dinero, los organizadores de éstos eventos deberán señalar el valor de dichos bienes en los anuncios respectivos.

ARTICULO 150.- El impuesto a que se refiere este Capítulo, se causará en el momento en que se entreguen a los participantes los billetes, boletos y demás comprobantes, que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas o concursos de toda clase.

Tratándose de las personas que obtengan premios, el impuesto se causará en el momento que los mismos les sean pagados o entregados por los organizadores de dichos eventos.

ARTICULO 151.- Se deroga.

(DEROGADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 152.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 147 de este Código, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Efectuar pagos provisionales mensuales mediante declaración a más tardar el día 20 de cada mes, por los ingresos obtenidos en el mes inmediato anterior;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

II. Presentar una declaración, en la forma oficial aprobada, del ejercicio ante las oficinas autorizadas o a través de los medios que establezca la Secretaría, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio, una vez deducidos los pagos provisionales mensuales en aquellos casos en los que se esté obligado a presentarlos;

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

Tratándose de los casos establecidos en el artículo 147, segundo párrafo, de este Código, deberán presentar una declaración en la forma oficial aprobada, ante las oficinas autorizadas o a través de medios electrónicos, a más tardar el día 20 del mes siguiente al inicio del evento.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

III. Llevar contabilidad en registro específico de las operaciones relativas a este impuesto;

IV. Retener el impuesto que corresponda a los premios obtenidos y enterarlo el día 20 del mes siguiente a la retención del mismo, mediante declaración provisional, en aquellos casos que proceda, o declaración única, mediante formato oficial aprobado o a través de los medios que establezca la Secretaría;

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

V. Proporcionar constancia de retención del impuesto a la persona que obtenga el premio;

VI. Proporcionar constancia de ingreso por los premios por los que no se está obligado al pago del impuesto en los términos de este Capítulo;

VII. Presentar ante la autoridad fiscal, a través de los medios que establezca la Secretaría, la licencia o permiso otorgado por las autoridades competentes, 3 días antes del inicio de sus actividades o de la realización del evento.

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

VIII. Manifestar ante la autoridad fiscal, 3 días antes del inicio de la vigencia de sus actividades de promoción, a través de los medios que establezca la Secretaría, el tipo de evento, precio y número de los boletos, billetes o contraseñas, la fecha de realización del mismo, así como la información y documentación que se establezca en el formato oficial aprobado.

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

La Secretaría podrá autorizar en forma previa, sistemas electrónicos de control para la emisión de boletos, billetes o contraseñas de los eventos de cruce de apuestas, o de loterías, rifas, sorteos y concursos que se realicen en la Ciudad de México, verificando que dichos sistemas cuenten con niveles de seguridad que garanticen su confiabilidad, de acuerdo con el procedimiento que la misma determine mediante reglas de carácter general;

IX. Manifestar ante la autoridad fiscal competente, a través de los medios que establezca la Secretaría, cualquier modificación de las bases para la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos, dentro de los 15 días siguientes a que esto ocurra; y

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

X. Realizar la inscripción al padrón de contribuyentes del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos.

(ADICIONADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

ARTICULO 153.- Las personas físicas y morales que organicen loterías, rifas, sorteos y juegos con apuestas, apuestas permitidas y concursos de toda clase, que no estén obligadas al pago del impuesto a su cargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 146 de este Código, tendrán las obligaciones previstas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII, del artículo anterior.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

Asimismo, las asociaciones civiles referidas en el artículo 146, quedarán obligadas a entregar un padrón de beneficiarios, así como los criterios utilizados en su asignación, para transparentar el uso de los recursos provenientes de la economía.

ARTICULO 154.- Quienes celebren loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase en forma accidental por los que deban pagar el impuesto en los términos de este Capítulo, presentarán declaraciones, en la forma oficial aprobada, en las oficinas autorizadas a más tardar el día veinte del mes siguiente a aquél en que se celebren dichos eventos.

(REFORMADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTICULO 155.- Las personas que celebren loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase en forma accidental en los términos del artículo anterior, deberán retener el impuesto que corresponda a los premios obtenidos y enterarlo en el plazo señalado en el citado artículo en las oficinas autorizadas.

CAPITULO IV BIS

Del Impuesto a las Erogaciones en Juegos con Apuestas y Concursos

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTICULO 155 BIS.- Están obligados al pago del Impuesto a las Erogaciones en Juegos con Apuestas y Concursos previsto en este Capítulo, las personas físicas y morales que realicen erogaciones para participar en las siguientes actividades en el territorio de la Ciudad de México:

(ADICIONADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

I. Juegos y concursos con cruce de apuestas, independientemente del nombre con el que se designen;

II. Juegos y concursos en los que el premio se obtenga por el mero azar o la destreza del participante en el uso de máquinas, independientemente que en el desarrollo de los mismos se utilicen imágenes visuales electrónicas como números, cartas, símbolos, figuras u otras similares; y

III. Juegos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas.

ARTICULO 155 BIS 1.- Se entiende por juegos con apuestas, los juegos de todo orden en que se apuesta, previstos en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, autorizados por la Secretaría de Gobernación.

(ADICIONADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

Asimismo, para efectos de este impuesto se consideran juegos con apuestas aquellos en los que el participante deba estar presente en el juego activamente o como espectador, y aquellos juegos en los que el participante haga uso de máquinas que utilicen algoritmos desarrollados en sistemas electrónicos o cualquier otro método mecánico, electrónico o electromagnético en el que el resultado no dependa de factores controlables o susceptibles de ser conocidos o dominados por el participante.

Para efectos de este impuesto, quedan comprendidos los juegos con apuestas realizados en hipódromos, galgódromos, frontones, carreras de caballos en escenarios temporales, peleas de gallos, ferias, centros de apuestas remotas y salas de sorteos de números, que cuenten con permiso vigente otorgado por la Secretaría de Gobernación.

Se entiende por centro de apuestas remotas, también conocidos como libros foráneos, el establecimiento autorizado por la Secretaría de Gobernación para captar y operar cruces de apuestas en eventos, competencias deportivas y juegos permitidos por la Ley Federal de Juegos y Sorteos realizados en el extranjero o en territorio nacional, transmitidos en tiempo real y de forma simultánea en video y audio, así como para la práctica del sorteo de números predeterminados por el participante.

El sorteo de números predeterminados por el participante, consiste en el sorteo que se lleva a cabo en centros de apuestas remotas, mediante la venta de tarjetas o soporte electrónico, en que el participante selecciona y anota voluntariamente una combinación de números, y su selección se compara con el resultado del sorteo para determinar si es o no el ganador.

También quedan comprendidos en los juegos con apuestas, los efectuados en aquellos establecimientos autorizados por autoridad competente, en los que se reciban, capten, crucen o exploten apuestas.

Asimismo, se considerarán como erogaciones para participar en juegos con apuestas, las cantidades que entreguen a operadores de los establecimientos, organizadores, supervisores o encargados por concepto de acceso y utilización de máquinas o instalaciones relacionadas con los juegos con apuestas y concursos, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe; incluyendo la carga y cualquier recarga adicional que se realice mediante tarjetas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos, fichas, contraseñas, comprobantes o cualquier otro medio que permitan participar en los juegos con apuestas a que se refiere este Capítulo, ya sea que dichos medios o dispositivos se usen en la fecha en que se efectúe el pago o en una posterior.

Para efectos de este impuesto, se considera apuesta el monto susceptible de apreciarse en moneda nacional que se arriesga en un juego permitido y de los que requieran permiso especial de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, con la posibilidad de obtener o ganar un premio, cuyo monto, sumado a la cantidad arriesgada sea superior a ésta.

ARTICULO 155 BIS 2.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 10% al monto de las erogaciones efectuadas por la persona que participe en juegos con apuestas y concursos, señalados en el presente Capítulo, ya sean pagos en

efectivo, en especie o por cualquier otro medio que permita participar en los mismos.

(ADICIONADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTICULO 155 BIS 3.- El impuesto se causará en el momento en que el sujeto pague al organizador, supervisor, encargado, administrador, explotador u operador del establecimiento independientemente de la denominación que reciban, los montos o contraprestaciones que le permitan participar en dichos juegos o concursos, aun cuando permita a otro usuario distinto de él la participación en los mismos, y hasta por el monto de cada pago que se realice de manera directa.

(ADICIONADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTICULO 155 BIS 4.- El organizador, supervisor, encargado, administrador, explotador u operador del establecimiento, independientemente de la denominación que reciban, en el que se realicen los juegos con apuestas o concursos, o en el que se encuentren instaladas las máquinas de juegos, y demás muebles en que se lleven a cabo las suertes, recaudará el impuesto por cada erogación emitida por el jugador para participar en juegos con apuestas al momento de recibir el pago o contraprestación correspondiente, y deberá enterarlo ante las oficinas autorizadas o a través de medios electrónicos, a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquel en que se realice la recaudación, mediante declaración que deberá ser presentada en formato oficial aprobado por la Secretaría.

(ADICIONADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

Cuando el pago o contraprestación a favor del organizador, supervisor, encargado, administrador, explotador u operador del establecimiento, independientemente de la denominación que reciban, se realice en especie, el contribuyente deberá proveer de recursos en efectivo a estos para que puedan recaudar el impuesto.

La omisión del contribuyente a lo previsto en este artículo, no libera al organizador, supervisor, encargado u operador independientemente de la denominación que reciban del establecimiento de la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 155 BIS 7 de este Código.

Los contribuyentes del Impuesto a las Erogaciones en Juegos con Apuestas y Concursos, deberán formular declaraciones hasta en tanto no presenten aviso de baja al padrón o de suspensión temporal de actividades.

(ADICIONADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)

ARTICULO 155 BIS 5.- El impuesto que corresponda pagar en los términos de este Capítulo se considera como definitivo y, en contra del mismo, no procederá deducción o acreditamiento alguno.

(ADICIONADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

Asimismo, el impuesto previsto en este Capítulo, se causará y pagará con independencia de los impuestos a que se refiere el Capítulo IV, de este Título.

ARTICULO 155 BIS 6.- El organizador, supervisor, encargado, administrador, explotador u operador del establecimiento independientemente de la denominación que reciban en el que se realicen los juegos con apuestas o concursos, además de las obligaciones establecidas en este Código y en las demás disposiciones fiscales, está obligado a:

(ADICIONADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

I. Llevar contabilidad en registro específico de las operaciones relativas a este impuesto;

II. Realizar la inscripción al padrón de contribuyentes;

III. Recaudar y enterar el impuesto de acuerdo con lo establecido en el artículo 155 BIS 4 de este Código; y

IV. Expedir y entregar comprobantes que amparen el monto de cada erogación que permita participar en los juegos con apuestas y concursos, así como conservar copia del mismo.

ARTICULO 155 BIS 7.- Serán responsables solidarios del pago de este impuesto, cualquiera de las siguientes personas físicas o morales:

(ADICIONADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

I. El organizador, supervisor, encargado, administrador, explotador, patrocinador u operador del establecimiento independientemente de la denominación que reciban en el que se realicen los juegos referidos en el presente Capítulo;

II. Los arrendatarios o propietarios de los establecimientos en los que se realicen los juegos o concursos a que se refiere este Capítulo;

III. Las personas físicas o morales que reciban cantidades a fin de permitir la participación en los juegos objeto del presente impuesto; y

IV. Los propietarios o legítimos poseedores de las máquinas de juegos a que se refiere este Capítulo.

La Secretaría de Desarrollo Económico y las Alcaldías tendrán la obligación de proporcionar a la Tesorería de forma trimestral la información con la que cuenten sobre los establecimientos que realicen actividades relacionadas con este impuesto, a fin de mantener actualizado el padrón correspondiente y ejercer las facultades con que cuenta la autoridad fiscal.

ARTICULO 155 BIS 8.- No se pagará el impuesto cuando los juegos y concursos con cruce de apuestas sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.

(ADICIONADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

CAPITULO V

Del Impuesto sobre Nóminas

ARTICULO 156.- Se encuentran obligadas al pago del Impuesto sobre Nóminas, las personas físicas y morales que, en la Ciudad de México, realicen erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se les otorgue.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Para los efectos de este impuesto, se considerarán erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, las siguientes:

I. Sueldos y salarios;

II. Tiempo extraordinario de trabajo;

III. Premios, primas, bonos, estímulos e incentivos;

IV. Compensaciones;

V. Gratificaciones y aguinaldos;

VI. Participación patronal al fondo de ahorros;

VII. Primas de antigüedad;

VIII. Comisiones, y

IX. Pagos realizados a administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos de vigilancia o administración de sociedades y asociaciones.

ARTICULO 156 BIS.- Las personas físicas o morales que contraten o subcontraten servicios especializados o de ejecución de obras especializadas proporcionados por un contratista en términos de la normatividad aplicable, aun cuando la erogación por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado se realice por conducto de otra persona, deberán presentar ante la Secretaría un aviso dentro de los 10 días siguientes a aquél en que se celebre dicho contrato o se realicen modificaciones al mismo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

El aviso a que se refiere el párrafo anterior deberá contener como anexo el original o copia certificada del contrato respectivo, e informar sobre el número de trabajadores que presten los servicios correspondientes, así como la denominación o razón social, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio del contratista.

(ADICIONADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)

La Secretaría podrá requerir a las personas físicas o morales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, la presentación del aviso antes citado, a fin de que cumplan con lo solicitado en un plazo de 10 días.

(ADICIONADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)

ARTICULO 157.- No se causará el Impuesto sobre Nóminas, por las erogaciones que se realicen por concepto de:

I. Instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo;

II. Aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro;

III. Gastos funerarios;

IV. Jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro; las indemnizaciones por riesgos de trabajo de acuerdo a la ley aplicable;

V. Aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado destinadas al crédito para la vivienda de sus trabajadores;

VI. Cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VII. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del sistema obligatorio y las que fueren aportadas para constituir fondos de algún plan de pensiones, establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva que voluntariamente establezca el patrón. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

VIII. Gastos de representación y viáticos;

IX. Alimentación, habitación y despensas onerosas;

X. Intereses subsidiados en créditos al personal;

XI. Primas por seguros obligatorios por disposición de Ley, en cuya vigencia de la póliza no se otorguen préstamos a los trabajadores por parte de la aseguradora;

XII. Prestaciones de previsión social regulares y permanentes que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo;

XIII. Las participaciones en las utilidades de la empresa;

(REFORMADA, G.O. 26/12/2023)

XIV. Personas contratadas con discapacidad, y

(REFORMADA, G.O. 26/12/2023)

XV. Remuneraciones de Personas Trabajadoras del Hogar.

(ADICIONADA, G.O. 26/12/2023)

Para que los conceptos mencionados en este precepto, se excluyan como integrantes de la base del Impuesto sobre Nóminas, deberán estar registrados en la contabilidad del contribuyente, si fuera el caso.

ARTICULO 158.- El Impuesto sobre Nóminas se determinará, aplicando la tasa del 3% sobre el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado.

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 159.- El Impuesto sobre Nóminas se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por el trabajo personal subordinado y se pagará mediante declaración, que presentarán a través de los medios electrónicos que establezca la Secretaría, a más tardar el día diecisiete del mes siguiente.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

Los contribuyentes del Impuesto sobre Nóminas deberán formular declaraciones, y en caso de errores en las mismas, declaraciones complementarias, aun cuando no hubieren realizado las erogaciones a que se refiere el párrafo anterior, en el período de que se trate, hasta en tanto no presenten el aviso de baja al padrón o de suspensión temporal de actividades.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

En los casos en que la autoridad fiscal detecte inconsistencias en los datos contenidos en las declaraciones de los contribuyentes, podrá emitir Aviso de confirmación de datos, aclaración, rectificación o ajuste, a través del Sistema Informático establecido para la gestión de este Impuesto, de conformidad con las Reglas de Operación que para tal efecto emita la Secretaría. Los contribuyentes que reciban dicho Aviso, podrán atenderlo, así como presentar las declaraciones complementarias que resulten y realizar el entero de las diferencias correspondientes en los plazos establecidos en las mencionadas Reglas de Operación.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

Las declaraciones y pagos que se realicen por motivo del Aviso mencionado se considerarán como complementarias en términos del artículo 70 de este Código.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

CAPITULO VI

Del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos

ARTICULO 160.- Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Capítulo, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de los vehículos, a que se refiere el mismo, siempre que su domicilio se encuentre en la Ciudad de México, quienes deberán obtener la expedición de las placas de circulación para dichos vehículos ante las autoridades competentes. Este impuesto se pagará simultáneamente con los derechos de control vehicular que correspondan, en términos de este Código.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

Para los efectos de este impuesto, se considera que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Las autoridades competentes solamente registrarán vehículos cuyos propietarios se encuentren domiciliados en el territorio de la Ciudad de México.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Para efectos de este artículo se entenderá que el domicilio se ubica en la Ciudad de México cuando en su territorio se encuentre el señalado para efectos fiscales federales, en términos de la normatividad aplicable. En caso de no contar con domicilio para los efectos señalados, se deberá considerar el establecido en el artículo 21 del presente Código.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

Tratándose de vehículos nuevos y usados a que se refiere el presente Capítulo, el importador, fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado o comerciante que los enajene, previo a su entrega, podrá a petición del contribuyente, realizar los trámites de alta y registro correspondientes, para el caso de que el domicilio fiscal del adquirente se encuentre en la Ciudad de México.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

I. Quienes por cualquier título, adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, hasta por el monto del impuesto que, en su caso, existiera;

II. Quienes reciban en consignación o comisión, para su enajenación, los vehículos a que se refiere este Capítulo, hasta por el monto del impuesto que se hubiese dejado de pagar;

(REFORMADA, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

III. Los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones, autoricen altas, bajas, cambio de placas o cambio de propietario, sin cerciorarse del pago de las contribuciones que correspondan y que sean exigibles, o los ejercicios que tenga obligación de pagar de acuerdo a la fecha de alta en la Ciudad de México.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)

Para el caso de vehículos provenientes de otra entidad federativa que soliciten los trámites de alta y registro en la Ciudad de México, se deberá verificar el pago de las contribuciones correspondientes del ejercicio fiscal en que se soliciten, en términos de este Capítulo, y

(ADICIONADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)

IV. Se deroga.

(DEROGADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

En el caso de robo de vehículos matriculados en la Ciudad de México se causará la parte proporcional del impuesto anual hasta el mes en que se reporte su baja, o bien hasta el mes en que se levantó la denuncia correspondiente, que se acreditará presentando ante la autoridad fiscal, el acta de denuncia de robo, la cual no deberá tener antigüedad mayor a un año.

(REFORMADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)

En el caso de pérdida total por accidente de vehículos matriculados en la Ciudad de México, se causará la parte proporcional del impuesto anual hasta el mes en que se reporte su baja.

(ADICIONADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)

Para los casos previstos en los dos párrafos anteriores, el impuesto se determinará conforme a la siguiente:

(ADICIONADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)

TABLA:

MES DE BAJA	FACTOR APLICABLE AL IMPUESTO ANUAL
Enero	0.08
Febrero	0.17
Marzo	0.25
Abril	0.33
Mayo	0.42
Junio	0.50
Julio	0.58
Agosto	0.67
Septiembre	0.75
Octubre	0.83
Noviembre	0.92
Diciembre	1.00

Para los supuestos referidos en los párrafos séptimo y octavo de este artículo, no se pagará este impuesto a partir del año fiscal siguiente y hasta que, en su caso, deje de estar en dichos supuestos.

(REFORMADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)

No se causará el pago del impuesto a que se refiere este artículo, cuando se trate de bienes adquiridos a favor de la Ciudad de México mediante algún juicio o procedimiento de extinción de dominio.

(ADICIONADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTICULO 161.- Los contribuyentes pagarán el impuesto a que se refiere este Capítulo durante los tres primeros meses del ejercicio fiscal ante las oficinas recaudadoras de la Secretaría o auxiliares autorizados, salvo que en el Capítulo correspondiente se establezca disposición en contrario.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 161 BIS.- El impuesto se pagará en las oficinas recaudadoras o en las auxiliares autorizadas para tal efecto por la Secretaría, previamente a la autorización del registro, alta del vehículo o se expida el permiso provisional para circulación en traslado, de dicho vehículo.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Los vehículos que circulen con placas de transporte público federal, así como las aeronaves, embarcaciones, veleros, esquí acuático motorizado, motocicleta acuática y tabla de oleaje con motor, cuyo domicilio fiscal que el contribuyente tenga registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se encuentre en la Ciudad de México realizarán el pago del impuesto en cualquiera de los lugares a que hace referencia el párrafo anterior.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 161 BIS 1.- El factor de actualización aplicable al valor de vehículo que se utiliza de base para el pago de este impuesto será el resultado de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, correspondiente al mes de noviembre del año anterior al año en que se causa el impuesto, entre el mismo índice del mes de noviembre anterior al año modelo del vehículo, excepto en el caso de vehículos nuevos, caso en que será 1.

(REFORMADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 161 BIS 2.- Para los efectos de este Capítulo se considera como:

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

I. Marca, las denominaciones y distintivos que los fabricantes de automóviles y camiones dan a sus vehículos para diferenciarlos de los demás.

II. Año Modelo, el año de fabricación o ejercicio automotriz comprendido, por el periodo entre el 1o. de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año que transcurra.

III. Modelo, todas aquellas versiones de la carrocería básica con dos, tres, cuatro o cinco puertas que se deriven de una misma línea. Por carrocería básica se entenderá, el conjunto de piezas metálicas o de plástico, que configuran externamente a un vehículo y de la que derivan los diversos modelos.

IV. Versión, cada una de las distintas presentaciones comerciales que tiene un modelo.

V. Línea:

a) Automóviles con motor de gasolina o gas hasta de 4 cilindros.

b) Automóviles con motor de gasolina o gas de 5, 6 u 8 cilindros.

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

c) Automóviles con motor diesel.

d) Camiones con motor de gasolina, gas o diesel.

e) Tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

f) Autobuses integrales.

g) Automóviles eléctricos.

VI. Comerciantes en el ramo de vehículos, a las personas físicas o morales cuya actividad sea la importación y venta de vehículos nuevos o usados.

VII. Vehículo nuevo:

a) El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciantes en el ramo de vehículos;

b) El importado definitivamente al país que corresponda al año modelo posterior al de aplicación de este Capítulo, al año modelo en que se efectúe la importación, o a los nueve años modelos inmediatos anteriores al año de la importación definitiva;

VIII. Valor total del vehículo, el precio de enajenación del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas comerciales con registro ante la Secretaría de Economía como empresa para importar autos usados o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, al consumidor, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, no se incluirán los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo. Asimismo, no se considerarán descuentos o cualquier disminución del valor real del vehículo de que se trate.

(REFORMADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

Tratándose de vehículos usados importados de año modelo 2002 y posteriores, cuyo valor total se desconozca, se considerará como valor total del vehículo el valor comercial determinado en el pedimento de importación incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación a excepción del impuesto al valor agregado, no obstante, en el supuesto de que el valor del pedimento sea por debajo del valor factura correspondiente a la clave vehicular registrada en el Código de Claves Vehiculares publicado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se considerará como valor total del vehículo el valor máximo de la clave vehicular respectiva.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

Así también, tratándose de vehículos usados en los que el valor total de la refacturación sea por debajo del valor factura correspondiente a la clave vehicular registrada en el Código de Claves Vehiculares publicado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se considerará como valor total del mismo el valor máximo de la clave vehicular respectiva.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 161 BIS 3.- No se pagará el impuesto por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

I. Los eléctricos utilizados para el transporte público de personas.

II. Los importados temporalmente en los términos de la legislación aduanera.

III. Los vehículos propiedad de la Federación, las Entidades Federativas y Municipios que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios, y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos;

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

IV. Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos, siempre que carezcan de placas de circulación.

V. Las embarcaciones dedicadas al transporte mercante o a la pesca comercial.

VI. Los automóviles al servicio de misiones diplomáticas y consulares de carrera extranjeras y de sus agentes diplomáticos y consulares de carrera, excluyendo los cónsules generales honorarios, y vicecónsules honorarios, siempre que sea exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad.

VII. Las aeronaves monomotoras de una plaza, fabricadas o adaptadas para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga, y

VIII. Las aeronaves con capacidad de más de 20 pasajeros, destinadas al aerotransporte al público en general.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 15 días siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate.

Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones II y III de este artículo para gozar del beneficio que el mismo establece, deberán comprobar ante la Tesorería que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

Sección Primera

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTICULO 161 BIS 4.- En el caso de vehículos nuevos o importados, el impuesto deberá calcularse y enterarse en el momento en el cual se solicite el registro del vehículo, permiso provisional para circulación en traslado o alta del vehículo.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011) (REUBICADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

Los importadores ocasionales efectuarán el pago del impuesto a que se refiere este Capítulo, correspondiente al primer año de calendario en el momento en que los vehículos queden a su disposición en la aduana, recinto fiscal o fiscalizado o en el caso de importación temporal al convertirse en definitiva.

Para los efectos del párrafo anterior el impuesto se entenderá causado en el momento en que queden a su disposición en la aduana, recinto fiscal o fiscalizado o en el caso de importación temporal al convertirse en definitiva.

Por el segundo y siguientes años de calendario se estará a lo dispuesto en el artículo 161.

Las personas físicas o morales cuya actividad sea la enajenación de vehículos nuevos o importados al público, que asignen dichos vehículos a su servicio o al de sus funcionarios o empleados, deberán pagar el impuesto por el ejercicio en que hagan la asignación, en los términos previstos en el siguiente párrafo de este artículo.

En la enajenación o importación de vehículos nuevos de año modelo posterior al de aplicación del impuesto a que se refiere este Capítulo, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en que se enajene o importe, según corresponda.

El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario bajo el criterio de vehículo nuevo.

Para los efectos de este Capítulo, también se consideran automóviles, a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

En caso de que no puedan comprobarse los años de antigüedad del vehículo, el impuesto a que se refiere este Capítulo, se pagará como si éste fuese nuevo.

Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente, de acuerdo a la siguiente:

TABLA:

MES DE ADQUISICIÓN	FACTOR APLICABLE AL IMPUESTO CAUSADO
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

Sección Segunda

VEHÍCULOS NUEVOS

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTICULO 161 BIS 5.- Tratándose de automóviles, omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, el impuesto se calculará como a continuación se indica:

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011) (REUBICADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

I. En el caso de automóviles nuevos, destinados al transporte hasta de quince pasajeros, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo una tasa del 3%.

(REFORMADA, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

Tratándose de automóviles blindados, excepto camiones, la tasa a que se refiere esta fracción, se aplicará sobre el valor total del vehículo, sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje. En ningún caso, el impuesto que se tenga que pagar por dichos vehículos, será mayor al que tendrían que pagarse por la versión de mayor precio de enajenación de un automóvil sin blindaje del mismo modelo y año. Cuando no exista vehículo sin blindar que corresponda al mismo modelo, año o versión del automóvil blindado, el impuesto para este último, será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tasa establecida en esta fracción, multiplicando el resultado por el factor de 0.80.

II. Para automóviles nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o efectos cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para automóviles nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados "taxis", el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del automóvil.

Cuando el peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del automóvil, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30. En el caso de que el peso sea mayor de 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad.

Para los efectos de esta fracción, peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable.

Para los efectos de este artículo, se entiende por vehículos destinados a transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de efectos, los camiones, vehículos pick up de carga, sin importar el peso bruto vehicular, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, microbuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular.

Sección Tercera

OTROS VEHÍCULOS NUEVOS

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTICULO 161 BIS 6.- En esta sección se establecen las disposiciones aplicables a las aeronaves, embarcaciones, veleros, esquí acuático motorizado, motocicleta acuática, tabla de oleaje con motor, automóviles eléctricos y motocicleta.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011) (REUBICADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 161 BIS 7.- Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas, por la cantidad de $15,017.00, para aeronaves

de pistón, turbohélice y helicópteros, y por la cantidad de $16,173.00, para aeronaves de reacción.

(REFORMADA, G.O. 27/12/2023)

ARTICULO 161 BIS 8.- Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, nuevos, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate el 1.5%.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011) (REUBICADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTICULO 161 BIS 9.- Tratándose de motocicletas nuevas, el impuesto se calculará aplicando al valor total de la Motocicleta una tasa del 3%.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

El valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, será el que se especifique en la factura sin que se consideren descuentos o cualquier disminución del valor real del vehículo de que se trate.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 161 BIS 10.- Tratándose de motocicletas eléctricas, automóviles eléctricos nuevos, así como de aquéllos eléctricos nuevos, que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, el impuesto se pagará a la tasa de 0%.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

ARTICULO 161 BIS 11.- La autoridad fiscal informará del cumplimiento de pago del impuesto a que se refiere esta Sección a las autoridades competentes para expedir los certificados de aeronavegabilidad o de inspección de seguridad a embarcaciones y los certificados de matrícula para las aeronaves, a fin de ser considerado para efectos de su expedición conforme al convenio que al efecto se suscriba.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011) (REUBICADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

Sección Cuarta

VEHÍCULOS USADOS

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTICULO 161 BIS 12.- Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importados, a que se refiere el artículo 161 BIS 5, fracción II, así como de aeronaves, excepto automóviles destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente:

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011) (REUBICADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

TABLA:

AÑOS DE ANTIGÜEDAD	FACTOR DE DEPRECIACIÓN
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667

9 y siguientes	0.500

El resultado obtenido se actualizará en términos de lo dispuesto por el artículo 161 BIS 1 de este Código.

Tratándose de automóviles de servicio particular que pasen a ser de servicio público de transporte denominados "taxis", el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos se calculará, para el ejercicio fiscal siguiente a aquél en el que se dé esta circunstancia, conforme al siguiente procedimiento:

I. El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la tabla establecida en este artículo, y

II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior se actualizará de conformidad con el artículo 161 BIS 1 de este Código; el resultado obtenido se multiplicará por 0.245%.

Para los efectos de este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base al número de años transcurridos a partir del año modelo que corresponda al vehículo.

Tratándose de automóviles eléctricos a que se refiere este artículo, así como de aquellos eléctricos, que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, el impuesto se pagará a la tasa de 0%.

Cuando se tramite el alta en la Ciudad de México de los vehículos previstos en las Secciones Cuarta y Quinta matriculados en otra Entidad Federativa o por la Federación, que se realice después del primer mes del año, se cubrirá el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, aplicando el factor correspondiente, de acuerdo a la siguiente:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

TABLA:

MES	FACTOR APLICABLE AL IMPUESTO CAUSADO
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

ARTICULO 161 BIS 13.- Tratándose de automóviles de fabricación nacional o importados, destinados al transporte de hasta quince pasajeros, cuyo año modelo sea posterior a 2001, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

a) El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente:

(ADICIONADO [N. DE E. CON SU TABLA], G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

TABLA:

AÑOS DE ANTIGÜEDAD	FACTOR DE DEPRECIACIÓN
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9 y siguientes	0.075

b) La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 BIS 1 de este Código; al resultado se le aplicará la tasa a que hace referencia el artículo 161 BIS 5, fracción I de este Capítulo.

(REFORMADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

Para efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Sección Quinta

OTROS VEHÍCULOS USADOS

(ADICIONADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTICULO 161 BIS 14.- Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, usados, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011) (REUBICADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

a) El valor total del vehículo de que se trate se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo, de conformidad con la siguiente:

TABLA:

AÑOS DE ANTIGÜEDAD	FACTOR DE DEPRECIACIÓN
1	0.9250
2	0.8500
3	0.7875
4	0.7250
5	0.6625
6	0.6000
7	0.5500
8	0.5000
9	0.4500
10	0.4000

11	0.3500
12	0.3000
13	0.2625
14	0.2250
15	0.1875
16	0.1500
17	0.1125
18	0.0750
19 y siguientes	0.0375

b) La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 BIS 1 de este Código; al resultado se le aplicará la tasa a que hace referencia el artículo 161 BIS 8 de la misma.

Para los efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

ARTICULO 161 BIS 15.- Tratándose de motocicletas de fabricación nacional o importadas, cuyo año modelo sea posterior a 2001, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

El valor total de la motocicleta se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo de la motocicleta, de conformidad con la siguiente:

(ADICIONADO (N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

TABLA:

AÑOS DE ANTIGÜEDAD	FACTOR DE DEPRECIACIÓN
1	0.9
2	0.8
3	0.7
4	0.6
5	0.5
6	0.4
7	0.3
8	0.2
9 y siguientes	0.1

A la cantidad obtenida conforme al párrafo anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 BIS 1 de este Código; al resultado se le aplicará la tasa a que hace referencia el artículo 161 BIS 9 de este Capítulo.

(REFORMADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

Para efectos de la depreciación a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda la motocicleta.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Tratándose de motocicletas eléctricas, el impuesto se pagará a la tasa de 0%.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

ARTICULO 161 BIS 16.- Los contribuyentes que de acuerdo con el presente Capítulo, se encuentren obligados al pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, cuyo año modelo del vehículo de que se trate sea anterior a 2002, pagarán el impuesto en la fecha y forma referida en el mencionado Capítulo y lo determinarán conforme a lo siguiente:

I. En caso de vehículos de uso particular hasta de quince pasajeros, la determinación se hará atendiendo el cilindraje del motor, conforme a lo siguiente:

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 26/12/2023)

CILINDRAJE	CUOTA
Hasta 4	$455.00
De 5 o 6	$1,362.00
De 8 o más	$1,698.00

II. En el caso de vehículos importados al país, de año modelo posterior a 1964, pagarán una cuota de $3,094.00, los demás pagarán conforme a la cuota señalada en la fracción anterior;

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 26/12/2023)

III. En caso de motocicletas, se pagará una cuota de $568.00;

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 26/12/2023)

IV. En el caso de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, se pagará una cuota de $1,414.00;

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 26/12/2023)

V. En el caso de vehículos de carga con placas de carga o de servicio particular, se pagará una cuota de $276.00 por cada tonelada o fracción de capacidad de carga o de arrastre, y

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 26/12/2023)

VI. Tratándose de aeronaves, el impuesto se pagará conforme a lo siguiente:

TIPO DE VEHÍCULOS	CUOTA
AERONAVES	
Hélice	$775.00
Turbohélice	$4,302.00
Reacción	$6,216.00
HELICÓPTEROS	$955.00

Cuando se tramite el alta en la Ciudad de México, de un vehículo matriculado en otra entidad federativa o por la Federación y ésta se realice en el segundo, tercero o cuarto trimestre del año, se cubrirá el 75%, 50% o 25% de las cuotas señaladas en este artículo, respectivamente.

(ADICIONADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

Pagarán la cuota de la fracción II, los vehículos importados de las fracciones I, IV y V de este artículo, exceptuando a los vehículos eléctricos o eléctricos con motor de combustión interna (híbridos).

(ADICIONADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

Los vehículos eléctricos o eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna (híbridos) de uso particular, pagarán el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos a la tasa de 0% sin perjuicio de las obligaciones que en su caso les corresponda conforme al presente Capítulo.

(ADICIONADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

CAPITULO VII

Del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje

ARTICULO 162.- Están obligados al pago del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, las personas físicas y las morales que presten servicios de hospedaje en la Ciudad de México.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Para los efectos de este impuesto se consideran servicios de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados por:

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. Establecimientos hoteleros, hostales, moteles o tiempo compartido.

II. Áreas de pernoctación destinadas a albergues móviles, tales como campamentos, o paraderos de casas rodantes.

III. Departamentos y casas, total o parcialmente.

En los supuestos previstos en las fracciones II y III de este artículo, cuando intervenga una persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor o facilitador en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje y en caso de que se cubra a través de ella lo correspondiente al Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, ésta deberá ser quien entere el pago del impuesto correspondiente a la autoridad fiscal.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

No se considerarán servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios e internados.

Los contribuyentes realizarán el traslado del impuesto a las personas a quienes se preste servicios de hospedaje.

ARTÍCULO 162 BIS.- Las personas físicas o morales que en su carácter de intermediarias, promotoras o facilitadoras intervengan en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje y en caso de que se cubra a través de ellas lo correspondiente al Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, deberán inscribirse al padrón del impuesto correspondiente en su carácter de intermediario, promotor o facilitador a efecto de coadyuvar en el cumplimiento de lo establecido en el artículo 164 de este Código.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 163.- El impuesto a que se refiere este Capítulo se causará al momento en que se perciban los valores correspondientes a las contraprestaciones por los servicios de hospedaje, incluyendo depósitos, anticipos, gastos, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto, que deriven de la prestación de dicho servicio.

Cuando los contribuyentes convengan la prestación de servicios de hospedaje e incluyan servicios accesorios, tales como transportación, comida, uso de instalaciones, u otros similares y no desglosen y comprueben la prestación de estos últimos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje.

ARTICULO 164.- Los contribuyentes contemplados en las fracciones I y II del artículo 162 de este Código, calcularán el Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje aplicando la tasa del 3.5% al total del valor de las contraprestaciones que perciban por servicios de hospedaje y deberán pagarlo mediante declaración que presentarán, en la forma oficial aprobada, ante las oficinas autorizadas o a través de los medios que establezca la Secretaría, a más tardar el día quince del mes siguiente a aquél en que se perciban dichas contraprestaciones.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

En el caso de que un contribuyente cuente con dos o más inmuebles para servicios de hospedaje, deberá presentar la declaración a que se refiere el párrafo anterior respecto de cada uno de ellos, a excepción de los inmuebles colindantes por los que se presentará una sola declaración.

Tratándose de los supuestos contemplados en la fracción III del artículo 162 de este Código, el facilitador, promotor, intermediario, administrador, propietario, o quien cobre las contraprestaciones por los servicios de hospedaje, calculará el impuesto aplicando la tasa del 5%, debiéndolo pagar a más tardar el día quince de cada mes mediante una sola declaración por el total de las contraprestaciones percibidas en el mes inmediato anterior, en las formas y medios que para tal efecto establezca la Secretaría de conformidad con lo establecido en el párrafo primero de este artículo.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

Los contribuyentes del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, deberán formular declaraciones hasta en tanto no presenten el aviso de baja al padrón o de suspensión temporal de actividades.

Los propietarios de los inmuebles donde se presten servicios de hospedaje en la Ciudad de México, se considerarán como obligados solidarios en el entero del impuesto.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

CAPITULO VII BIS

Del Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTICULO 164 BIS.- Se encuentran obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y morales que realicen en el territorio de la Ciudad de México la venta final de bebidas con contenido alcohólico, con excepción de la cerveza, el aguamiel y productos derivados de su fermentación ya que se encuentra expresamente reservado a la Federación.

(ADICIONADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTICULO 164 BIS 1.- Para efectos de este Capítulo, se entenderá como venta final la que se efectúa en el territorio de la Ciudad de México cuando en el mismo se realice la entrega material de los bienes objeto de este Capítulo, por parte del importador, productor, envasador o distribuidor, según sea el caso, para su posterior venta al público en general o consumo.

(ADICIONADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

Asimismo, se considerará venta final, el faltante de inventario o el consumo propio de las bebidas descritas en el presente Capítulo.

Aunado a lo anterior, se entenderá como bebidas con contenido alcohólico, aquellas que a la temperatura de 15° centígrados tengan una graduación alcohólica de más de 3°G.L., hasta 55°G.L., incluyendo el aguardiente y a los concentrados de bebidas alcohólicas aun cuando tengan una graduación alcohólica mayor.

ARTICULO 164 BIS 2.- No se causará este impuesto por las ventas de bebidas alcohólicas cuando éstas se realicen al público en general, en botellas abiertas o por copeo, para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen.

(ADICIONADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTICULO 164 BIS 3.- El impuesto se determinará aplicando la tasa del 4.5% sobre el precio de la venta final de las bebidas con contenido alcohólico, sin incluir los impuestos al valor agregado, ni especial sobre producción y servicios.

(ADICIONADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTICULO 164 BIS 4.- El impuesto se causará en el momento en que el enajenante perciba efectivamente el importe correspondiente al precio de venta final de las bebidas con contenido alcohólico objeto del presente Capítulo, igualmente, cuando las contraprestaciones se paguen parcialmente el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación pagada la tasa respectiva.

(ADICIONADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

Cuando la contraprestación percibida no sea en dinero, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considerará como valor de éstos el de mercado o, en su defecto, el de avalúo. Los mismos se tomarán en cuenta en caso de donación, cuando por ello deba pagar el impuesto establecido en este Capítulo.

ARTICULO 164 BIS 5.- El impuesto materia del presente Capítulo será enterado por el enajenante mediante declaración en la forma oficial aprobada por la Secretaría, a más tardar el día diecisiete del mes siguiente a aquél en que se cause.

(ADICIONADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

Este impuesto no será acreditable contra otros impuestos locales o federales.

Los contribuyentes del Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico, deberán formular declaraciones hasta en tanto no presenten aviso de baja al padrón o de suspensión temporal de actividades.

(ADICIONADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)

ARTICULO 164 BIS 6.- Los contribuyentes de este impuesto, además de las obligaciones establecidas en este Código y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

(ADICIONADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

I. Registrarse, para los efectos de este impuesto, ante la Secretaría, mediante aviso que será presentado en las formas o medios electrónicos, que para tal efecto autorice dicha dependencia.

II. Llevar un registro pormenorizado de las ventas a que se refiere el artículo 164 BIS de este Código, por cada establecimiento, local, agencia o sucursal en que se efectúen, identificando los montos de cada una de dichas operaciones y las cantidades que integran la base del impuesto.

III. Expedir comprobante por cada una de las operaciones, sin que el impuesto establecido en este Capítulo se traslade en forma expresa y por separado.

La Secretaría de Desarrollo Económico y las Alcaldías tendrán la obligación de proporcionar a la Tesorería, de forma trimestral la información con la que cuenten sobre los establecimientos que realicen actividades relacionadas con este impuesto, a fin de mantener actualizado el padrón correspondiente y ejercer las facultades con que cuenta la autoridad fiscal.

CAPITULO VIII

De las Contribuciones de Mejoras

ARTICULO 165.- Están obligadas al pago de las contribuciones de mejoras, las personas físicas y las morales cuyos inmuebles se beneficien en forma directa por las obras públicas proporcionadas por la Ciudad de México.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Para los efectos de las contribuciones de mejoras se entenderá que quienes obtienen el beneficio son los propietarios de los inmuebles, cuando no haya propietarios se entenderá que el beneficio es para el poseedor.

Cuando en los términos de este Código haya enajenación, el adquirente se considerará propietario para los efectos de las contribuciones de mejoras.

ARTICULO 166.- Las contribuciones de mejoras se causarán por las obras nuevas a que se refiere este artículo, ya sean construcciones o bien ampliaciones que representen cuando menos un 10% del total de las construcciones de las obras originales, atendiendo a la ubicación de los inmuebles dentro de las zonas de beneficio que también se señalan, hasta por un 50% del costo total de dichas obras.

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

N. DE E. VÉASE TABLA G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009, PÁGINAS DE LA 66 A LA 67.

N. DE E. VÉASE REFORMAS A LA TABLA G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013, PÁGINAS DE LA 21 A LA 23.

CLASIFICACIÓN DE OBRA PÚBLICA

REHABILITACIÓN, AMPLIACIÓN, ADECUACIÓN O REMODELACIÓN DE OBRASEXISTENTES			A	B	C
			%	%	%
DE SERVICIOS BÁSICOS	DE AGUA	AGUA POTABLE EN RED SECUNDARIA	100		
	DE INSTALACIONES SANITARIAS	DRENAJE DE AGUAS SERVIDASEN RED SECUNDARIA	100		
		ALCANTARILLADO PLUVIAL	72	28	
	ALUMBRADO PÚBLICO	OBRA NUEVA	72	28	
DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS	VIALIDAD	ARTERIAS PRINCIPALES (EXCEPTO EJES VIALES)	48	32	20
		VÍAS SECUNDARIAS	72	28	
		CALLES COLECTORAS	53	30	17
		CALLES LOCALES	72	28	
		CARPETA ASFÁLTICA	72	28	
		BANQUETAS	100		
		GUARNICIONES	100		
EQUIPAMIENTO	DE SALUD	DE CONSULTA EXTERNA	48	32	20
		ATENCIÓN DE EMERGENCIAS	48	32	20
	EDUCACIÓN	PREESCOLAR	63	37	
		PRIMARIA	63	37	
		SECUNDARIA	48	32	20
		OTRAS	48	32	20
	CULTURA	MUSEOS	50	30	20
		BIBLIOTECA	50	30	20
		CASA DE CULTURA	50	30	20
EQUIPAMIENTO	RECREACIÓN Y ESPACIOS ABIERTOS	PARQUES, PLAZAS, EXPLANADAS O JARDINES CON SUPERFICIE DE 250 m^2 Y HASTA 5,000 m^2	60	30	10
		PARQUES, PLAZAS, EXPLANADAS O JARDINES CON SUPERFICIE DE MAS DE 5,000m^2 Y HASTA 50,000 m^2	50	35	15
	DEPORTES	MÓDULOS DEPORTIVOS	60	30	10
		CENTROS DEPORTIVOS	60	30	10
		CANCHAS CUBIERTAS	60	30	10
		CANCHAS DESCUBIERTAS	60	30	10
	SEGURIDAD	MÓDULOS DE VIGILANCIA	60	30	10

REALIZACIÓN DE OBRA NUEVA			A	B	C
			%	%	%
DE VIALIDAD	PUENTES	VEHICULARES Y PEATONALES	40	35	25
	CAMELLONES		40	35	25
	CICLOPISTAS		60	30	10
TRANSPORTE (METROBÚS, METRO, OTROS)	METROBÚS		50	35	15
	METRO		50	35	15
	TROLEBÚS		50	35	15
CETRAMS Y PARADEROS	CENTROS DE TRANSFERENCIA		40	35	25
	PARADEROS Y TERMINALES		40	35	25
	CARRILES CONFINADOS		45	35	20
CENTROS RECREATIVOS Y CULTURALES	MUSEOS		50	35	15
	PARQUES Y JARDINES	ÁREAS VERDES Y DE CONVIVENCIA	60	30	10
		CANCHAS DEPORTIVAS	50	30	20
	CENTROS DE VIGILANCIA	CASETAS Y MÓDULOS	60	30	10
	PLAZAS Y PLAZUELAS		60	30	10

En ningún caso se pagarán contribuciones de mejoras por obras iguales realizadas en un período de cinco años.

ARTICULO 167.- Para determinar la zona de beneficio de un inmueble, se atenderá a la ubicación respectiva de la obra de que se trate, atendiendo a la siguiente:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO [N. DE E. CON SU TABLA], G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

TABLA

ZONA	OBRAS NUEVAS Y REMODELACIONES	
	BÁSICOS	COMPLEMENTARIOS Y EQUIPAMIENTO
A	FRENTE O COLINDANCIA	FRENTE O COLINDANCIA
B	HASTA 250 m EXCEPTO ZONA A	HASTA 250 m EXCEPTO ZONA A
C	DE 251 m HASTA 500 m	DE 251 m HASTA 500 m

Para los efectos de este artículo, se considera que un inmueble se encuentra ubicado en una zona de beneficio determinada, cuando el 20% de la superficie del terreno se comprenda dentro de la misma. No se integrarán a la zona de beneficio los inmuebles separados de la obra pública por barreras topográficas.

ARTICULO 168.- Las Contribuciones de Mejoras se causarán al ponerse en servicio las obras.

Las autoridades fiscales determinarán el monto de las Contribuciones de Mejoras atendiendo a la ubicación de los inmuebles en las zonas de beneficio determinadas tomando en cuenta las características topográficas del terreno, y al porcentaje del costo de la obra que como contribución señalan los artículos 166 y 167, en proporción al valor catastral del inmueble, determinado al momento de finiquitar la obra.

Para los efectos de este Capítulo, el costo de la obra pública comprenderá los gastos totales, incluyendo los relativos a su financiamiento.

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Del valor que se obtenga conforme al párrafo anterior, se disminuirán las aportaciones que efectúen las dependencias o entidades paraestatales, así como las recuperaciones por enajenación de excedentes de inmuebles adquiridos o adjudicados y que no hubiesen sido utilizados en la ejecución de la obra.

Asimismo, los particulares que aporten voluntariamente cantidades en efectivo, en especie o en mano de obra, para la realización de las obras públicas a que se refiere este Capítulo, tendrán derecho a reducir de la cantidad que se determine a su cargo, el monto de dichas aportaciones.

Para los efectos del párrafo anterior, la autoridad encargada de la realización de la obra, expedirá recibo o constancia que ampare la aportación señalada, quedando facultadas dichas autoridades para determinar, en el caso de aquéllas en especie o mano de obra, su equivalente en numerario.

ARTICULO 169.- Las autoridades de la Ciudad de México, que realicen la obra, publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, las características fundamentales del proyecto de obra.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

En la publicación a que se refiere el párrafo anterior, se incluirá el tipo y costo estimado de la obra, el lugar o lugares en que habrá de realizarse y la zona o zonas de beneficio correspondientes.

La documentación relativa al valor de la obra deberá estar a disposición de los contribuyentes, en las oficinas de la autoridad encargada de su realización, durante un año contado a partir de la determinación del crédito fiscal.

ARTICULO 170.- Las Contribuciones de Mejoras se pagarán, en un plazo de seis bimestres, en cantidades iguales y sucesivas.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior, empezará a correr a partir del bimestre siguiente a aquél en que la autoridad fiscal notifique el crédito correspondiente. Los bimestres serán considerados de la siguiente manera enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre y noviembre-diciembre, según sea el caso. El pago de los créditos se deberá efectuar dentro del bimestre respectivo al que corresponda.

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Los contribuyentes que efectúen mediante una sola exhibición el pago total del monto de las contribuciones a su cargo, dentro del primer mes del bimestre siguiente a aquél en que se determine la contribución, tendrán derecho a un porcentaje de descuento igual al que se establece para el pago anual en el mes de enero del Impuesto Predial en el artículo 131 de este Código. En el caso que el pago total se efectúe en el segundo mes del bimestre siguiente a aquel en que se determine la contribución, tendrán derecho a un porcentaje de descuento igual al que se establece para el pago anual en el mes de febrero del Impuesto Predial considerado en el artículo 131 de este Código.

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 171.- Las autoridades fiscales deberán autorizar, conforme a reglas de carácter general, que las Contribuciones de Mejoras se paguen en parcialidades en un plazo hasta de cuarenta y ocho meses, tomando en consideración la situación económica de la mayoría de las personas obligadas a pagar la contribución de que se trate, caso en el que los pagos se harán cuando se efectúen los correspondientes al Impuesto Predial. Las parcialidades causarán un interés, conforme a la tasa que será igual a la de recargos aplicables a los pagos en parcialidades que prevé este Código.

No se pagarán las Contribuciones de Mejoras por los inmuebles a que se refiere el artículo 133 de este Código, sin embargo para efectos de determinar la contribución correspondiente a cada uno de los inmuebles ubicados en las zonas de beneficio, aquellos sí se tomarán en cuenta.

El Jefe de Gobierno, mediante disposiciones de carácter general, podrá reducir total o parcialmente el pago de las Contribuciones de Mejoras, cuando el beneficio de la misma sea para la generalidad de la población y no exista un beneficio significativo para un sector reducido de la población, así como cuando los beneficiarios de las obras públicas sean personas de escasos recursos económicos y se trate de servicios indispensables.

CAPITULO IX

De los Derechos por la Prestación de Servicios

Sección Primera

De los derechos por el suministro de agua

ARTICULO 172.- Están obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua que provea la Ciudad de México, los usuarios del servicio. El monto de dichos Derechos comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como su descarga a la red de drenaje y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para ello; se pagarán bimestralmente por toma de agua de acuerdo a las tarifas que a continuación se indican:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. USO DOMÉSTICO.

a) Servicio Medido: Tratándose de tomas de agua donde se encuentre instalado o autorizado el medidor de consumo por parte del Sistema de Aguas, que para efectos de este Código son las que se encuentren instaladas en inmuebles de uso habitacional, el pago de los Derechos correspondientes se hará conforme al volumen de consumo medido en el bimestre, de acuerdo a la siguiente:

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011) (REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

TARIFA SIN SUBSIDIO

CONSUMO EN LITROS		TARIFA	
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA MÍNIMA	CUOTA ADICIONAL POR CADA 1,000 LITROS EXCEDENTES AL LÍMITE INFERIOR
0	15,000	$622.83	$0.00
MAYOR A 15,000	20,000	$622.83	$41.53
MAYOR A 20,000	30,000	$830.42	$41.53
MAYOR A 30,000	40,000	$1,245.62	$41.53
MAYOR A 40,000	50,000	$1,660.84	$41.53
MAYOR A 50,000	70,000	$2,076.04	$50.54
MAYOR A 70,000	90,000	$3,086.98	$55.07
MAYOR A 90,000	120,000	$4,188.21	$73.12
MAYOR A 120,000		$6,381.56	$113.74

A esta tarifa se le otorgarán subsidios de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua de los usuarios del servicio, misma que podrá ser Popular, Baja, Media o Alta; para tal efecto, el Congreso emitirá la relación considerando las regiones y manzanas.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

SUBSIDIO PARA MANZANA TIPO POPULAR

CONSUMO EN LITROS		SUBSIDIO CLASIFICACIÓN POPULAR APLICADO A	
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA MÍNIMA	CUOTA ADICIONAL POR CADA 1,000 LITROS EXCEDENTES ALLÍMITE INFERIOR
0	15,000	91.3047%	0.0000%
MAYOR A 15,000	20,000	91.3047%	88.6982%
MAYOR A 20,000	30,000	90.6533%	82.0962%
MAYOR A 30,000	40,000	87.8009%	63.4465%
MAYOR A 40,000	50,000	81.7127%	46.6617%
MAYOR A 50,000	70,000	74.7027%	34.7426%
MAYOR A 70,000	90,000	61.6160%	24.0506%
MAYOR A 90,000	120,000	51.7412%	1.2074%
MAYOR A 120,000		34.3726%	0.0000%

Lo cual se traduce en lo siguiente:

CONSUMO EN LITROS		TARIFA CLASIFICACIÓN POPULAR	
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA MÍNIMA	CUOTA ADICIONAL POR CADA 1,000 LITROS EXCEDENTES AL LÍMITE INFERIOR
0	15,000	$54.16	$0.00
MAYOR A 15,000	20,000	$54.16	$4.69
MAYOR A 20,000	30,000	$77.62	$7.44
MAYOR A 30,000	40,000	$151.95	$15.18
MAYOR A 40,000	50,000	$303.72	$22.15
MAYOR A 50,000	70,000	$525.18	$32.98
MAYOR A 70,000	90,000	$1,184.91	$41.83
MAYOR A 90,000	120,000	$2,021.18	$72.24
MAYOR A 120,000		$4,188.05	$113.74

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

SUBSIDIO PARA MANZANA TIPO BAJA

CONSUMO EN LITROS		SUBSIDIO CLASIFICACIÓN BAJA APLICADO A	
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA MÍNIMA	CUOTA ADICIONAL POR CADA 1,000 LITROS EXCEDENTES AL LÍMITE INFERIOR
0	15,000	90.1435%	0.0000%
MAYOR A 15,000	20,000	90.1435%	74.7855%
MAYOR A 20,000	30,000	86.3044%	66.0574%
MAYOR A 30,000	40,000	79.5554%	51.8836%
MAYOR A 40,000	50,000	72.6381%	32.4879%
MAYOR A 50,000	70,000	64.6083%	29.8407%
MAYOR A 70,000	90,000	53.2220%	21.2377%
MAYOR A 90,000	120,000	44.8148%	1.2074%
MAYOR A 120,000		29.8268%	0.0000%

Lo cual se traduce en lo siguiente:

CONSUMO EN LITROS		TARIFA CLASIFICACIÓN BAJA	
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA MÍNIMA	CUOTA ADICIONAL POR CADA 1,000 LITROS EXCEDENTES AL LÍMITE INFERIOR
0	15,000	$61.39	$0.00
MAYOR A 15,000	20,000	$61.39	$10.47
MAYOR A 20,000	30,000	$113.73	$14.10
MAYOR A 30,000	40,000	$254.66	$19.98
MAYOR A 40,000	50,000	$454.44	$28.04
MAYOR A 50,000	70,000	$734.75	$35.46
MAYOR A 70,000	90,000	$1,444.03	$43.37
MAYOR A 90,000	120,000	$2,311.27	$72.24
MAYOR A 120,000		$4,478.14	$113.74

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

SUBSIDIO PARA MANZANA TIPO MEDIA

CONSUMO EN LITROS		SUBSIDIO CLASIFICACIÓN MEDIA APLICADO A	
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA MÍNIMA	CUOTA ADICIONAL POR CADA 1,000 LITROS EXCEDENTES AL LÍMITE INFERIOR
0	15,000	67.3894%	0.0000%
MAYOR A 15,000	20,000	67.3894%	36.9638%
MAYOR A 20,000	30,000	59.7840%	30.9959%
MAYOR A 30,000	40,000	50.1877%	18.3141%
MAYOR A 40,000	50,000	42.2205%	11.9731%
MAYOR A 50,000	70,000	36.1712%	20.0368%
MAYOR A 70,000	90,000	30.8870%	1.6315%
MAYOR A 90,000	120,000	23.1980%	1.2074%
MAYOR A 120,000		15.6397%	0.0000%

Lo cual se traduce en lo siguiente:

CONSUMO EN LITROS		TARIFA CLASIFICACIÓN MEDIA	
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA MÍNIMA	CUOTA ADICIONAL POR CADA 1,000 LITROS EXCEDENTES AL LÍMITE INFERIOR
0	15,000	$203.11	$0.00
MAYOR A 15,000	20,000	$203.11	$26.18
MAYOR A 20,000	30,000	$333.96	$28.66
MAYOR A 30,000	40,000	$620.47	$33.92
MAYOR A 40,000	50,000	$959.63	$36.56
MAYOR A 50,000	70,000	$1,325.11	$40.41
MAYOR A 70,000	90,000	$2,133.50	$54.17

MAYOR A 90,000	120,000	$3,216.63	$72.24
MAYOR A 120,000		$5,383.50	$113.74

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

SUBSIDIO PARA MANZANA TIPO ALTA

CONSUMO EN LITROS		SUBSIDIO CLASIFICACIÓN ALTA APLICADA A	
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA MÍNIMA	CUOTA ADICIONAL POR CADA 1,000 LITROS EXCEDENTES AL LÍMITE INFERIOR
0	15,000	60.8698%	0.0000%
MAYOR A 15,000	20,000	60.8698%	33.9426%
MAYOR A 20,000	30,000	54.1391%	26.1470%
MAYOR A 30,000	40,000	44.8080%	12.3461%
MAYOR A 40,000	50,000	36.6939%	6.3782%
MAYOR A 50,000	70,000	30.6309%	17.5858%
MAYOR A 70,000	90,000	26.3584%	1.6315%
MAYOR A 90,000	120,000	19.8601%	1.2074%
MAYOR A 120,000		13.4491%	0.0000%

Lo cual se traduce en lo siguiente:

CONSUMO EN LITROS		TARIFA CLASIFICACIÓN ALTA	
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA MÍNIMA	CUOTA ADICIONAL POR CADA 1,000 LITROS EXCEDENTES AL LÍMITE INFERIOR
0	15,000	$243.71	$0.00
MAYOR A 15,000	20,000	$243.71	$27.43
MAYOR A 20,000	30,000	$380.84	$30.67
MAYOR A 30,000	40,000	$687.48	$36.40
MAYOR A 40,000	50,000	$1,051.41	$38.88
MAYOR A 50,000	70,000	$1,440.13	$41.65
MAYOR A 70,000	90,000	$2,273.30	$54.17
MAYOR A 90,000	120,000	$3,356.43	$72.24
MAYOR A 120,000		$5,523.30	$113.74

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

Las tarifas se aplicarán ubicando el rango de consumo, de acuerdo con la lectura del medidor, donde se pagará la cuota mínima correspondiente más el producto del excedente sobre el límite inferior por la cuota adicional.

El cálculo del consumo de agua se realizará por medio de lecturas a los aparatos medidores de las que se obtendrá la diferencia de las últimas dos lecturas tomadas, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 174 de este Código y ésta será dividida entre el número de días naturales transcurridos entre ellas, para obtener el consumo promedio diario, el cual se multiplicará por los días naturales del bimestre a calcular para obtener el consumo bimestral.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

b) Cuota Fija: Tratándose de tomas de agua de uso doméstico ubicadas en una zona con dictamen técnico emitido por el Sistema de Aguas y cuya colonia aparezca en la lista anual publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México que cataloga el suministro de agua como servicio por tandeo, se aplicará una cuota fija de $4,513.66, a la cual le será otorgado un subsidio de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua, que conforme a este Código podrá ser Popular, Baja, Media o Alta, de acuerdo a lo siguiente:

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016) (REFORMADO EN SU CUOTA [N. DE E. ESTE PARRAFO] G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

CLASIFICACIÓN DE LA MANZANA EN QUE SE UBIQUE EL INMUEBLE YESTÉ INSTALADA UNA TOMA DE AGUA	SUBSIDIO
POPULAR	97.0007%
BAJA	95.2403%
MEDIA	87.9587%
ALTA	79.3905%

Lo cual se traduce en lo siguiente:

CLASIFICACIÓN DE LA MANZANA EN QUE SE UBIQUE EL INMUEBLE Y ESTÉ INSTALADA UNA TOMA DE AGUA	CUOTA FIJA BIMESTRAL EXPRESADA EN PESOS
POPULAR	$135.38
BAJA	$214.84
MEDIA	$543.50
ALTA	$930.24

Los usuarios a que se refiere este inciso podrán renunciar a este beneficio y mantenerse en el esquema de servicio medido, si lo solicitan por escrito ante el Sistema de Aguas. Aquellos usuarios que cuenten con este beneficio no estarán obligados a instalar medidor.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

c) A Falta de Aparato Medidor de Consumo Instalado, en Proceso de Instalación o por Imposibilidad material para ser Instalado: Tratándose de tomas de agua de uso doméstico que no cuenten con aparato medidor de consumo, ya sea porque la autoridad aún no lo ha instalado, se encuentre en proceso de instalación; o exista la imposibilidad material para ser instalado, se pagará el derecho considerando el consumo promedio que corresponda a la colonia catastral en que se encuentre el inmueble en que esté instalada la toma, de acuerdo a la tarifa establecida en el inciso a), aplicando el subsidio correspondiente, siempre que en dicha colonia catastral el número de tomas con servicio medido sea mayor o igual al 70% del total de tomas existentes en esa colonia.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

En los casos que no se cumpla esa condición, se aplicará una cuota fija de $4,513.66, a la cual le será otorgado un subsidio de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua que conforme a este Código podrá ser Popular, Baja, Media o Alta, de acuerdo a la tarifa indicada en el inciso b).

El Sistema de Aguas publicará anualmente en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, las listas de las colonias catastrales que vayan contando con un 70% o más de tomas con servicio medido, así como el consumo promedio de cada una de ellas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

d) **Por Descompostura del Aparato Medidor de Consumo o cuando Exista la Imposibilidad de Efectuar su Lectura:** El Derecho se pagará conforme al cálculo que realice el Sistema de Aguas, tomando como base el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso que el actual anteriores al que se factura, sin que exceda de los últimos cinco ejercicios fiscales, quedando fuera de la estadística, el bimestre con la facturación más alta.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Si el histórico de consumos del usuario no contara con los datos suficientes para calcular este consumo promedio, la emisión se realizará aplicando a cada vivienda, la tarifa de cuota fija que establece el inciso b) de esta misma fracción, a la cual le será otorgada el subsidio de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua.

En todos los casos, cuando al usuario le sea cobrado el suministro de agua mediante la aplicación de la cuota fija o con base al promedio de la colonia catastral o con base al promedio de consumo del usuario, el Sistema de Aguas deberá señalar de manera explícita en la boleta de cobro que al efecto emita, en qué supuesto de los señalados en la presente fracción se encuentra el contribuyente o usuario para la aplicación de dicha cuota o pago.

II. **USO DOMÉSTICO Y NO DOMÉSTICO SIMULTÁNEAMENTE (MIXTO).**

a) **Servicio Medido:** A los usuarios del servicio de agua potable con uso doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto) que cuenten con aparato medidor de consumo, el pago de los Derechos correspondientes se hará conforme al volumen de consumo medido en el bimestre, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA SIN SUBSIDIO

CONSUMO EN LITROS		**TARIFA**	
LÍMITE INFERIOR	**LÍMITE SUPERIOR**	**CUOTA MÍNIMA**	**CUOTA ADICIONAL POR CADA 1,000 LITROS EXCEDENTES AL LÍMITE INFERIOR**
0	10,000	$622.83	$0.00
MAYOR A 10,000	20,000	$622.83	$41.53
MAYOR A 20,000	30,000	$1,038.01	$63.18
MAYOR A 30,000	50,000	$1,669.85	$63.18
MAYOR A 50,000	70,000	$2,933.54	$63.18
MAYOR A 70,000	90,000	$4,197.18	$66.80
MAYOR A 90,000	120,000	$5,533.09	$74.01
MAYOR A 120,000		$7,753.83	$113.74

(REFORMADA, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020) (REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

A esta tarifa se le otorgarán subsidios de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua de los usuarios del servicio, que podrá ser Popular, Baja, Media y Alta; para tal efecto, el Congreso emitirá la relación considerando las regiones y manzanas.

SUBSIDIO PARA MANZANA TIPO POPULAR

CONSUMO EN LITROS		**SUBSIDIO CLASIFICACIÓN POPULAR APLICADO A**	
LÍMITE INFERIOR	**LÍMITE SUPERIOR**	**CUOTA MÍNIMA**	**CUOTA ADICIONAL POR CADA 1,000 LITROS EXCEDENTES AL LÍMITE INFERIOR**

0	10,000	91.3047%	0.0000%
MAYOR A 10,000	20,000	91.3047%	76.5386%
MAYOR A 20,000	30,000	85.3984%	69.8529%
MAYOR A 30,000	50,000	79.5161%	58.3333%
MAYOR A 50,000	70,000	70.3911%	31.3725%
MAYOR A 70,000	90,000	58.6430%	12.2856%
MAYOR A 90,000	120,000	47.4460%	2.4268%
MAYOR A 120,000		34.5521%	0.0000%

Lo cual se traduce en lo siguiente:

CONSUMO EN LITROS		**TARIFA CLASIFICACIÓN POPULAR**	
LÍMITE INFERIOR	**LÍMITE SUPERIOR**	**CUOTA MÍNIMA**	**CUOTA ADICIONAL POR CADA 1,000 LITROS EXCEDENTES AL LÍMITE INFERIOR**
0	10,000	$54.16	$0.00
MAYOR A 10,000	20,000	$54.16	$9.74
MAYOR A 20,000	30,000	$151.57	$19.05
MAYOR A 30,000	50,000	$342.05	$26.33
MAYOR A 50,000	70,000	$868.59	$43.36
MAYOR A 70,000	90,000	$1,735.83	$58.59
MAYOR A 90,000	120,000	$2,907.86	$72.21
MAYOR A 120,000		$5,074.72	$113.74

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

SUBSIDIO PARA MANZANA TIPO BAJA

CONSUMO EN LITROS		**SUBSIDIO CLASIFICACIÓN BAJA APLICADO A**	
LÍMITE INFERIOR	**LÍMITE SUPERIOR**	**CUOTA MÍNIMA**	**CUOTA ADICIONAL POR CADA 1,000 LITROS EXCEDENTES AL LÍMITE INFERIOR**
0	10,000	90.1435%	0.0000%
MAYOR A 10,000	20,000	90.1435%	73.7784%
MAYOR A 20,000	30,000	83.5977%	65.4412%
MAYOR A 30,000	50,000	76.7273%	52.9412%
MAYOR A 50,000	70,000	66.4808%	20.3431%
MAYOR A 70,000	90,000	52.5893%	11.0338%
MAYOR A 90,000	120,000	42.5516%	2.4268%
MAYOR A 120,000		31.0595%	0.0000%

Lo cual se traduce en lo siguiente:

CONSUMO EN LITROS		**TARIFA CLASIFICACIÓN BAJA**	
LÍMITE INFERIOR	**LÍMITE SUPERIOR**	**CUOTA MÍNIMA**	**CUOTA ADICIONAL POR CADA 1,000 LITROS EXCEDENTES AL LÍMITE INFERIOR**
0	10,000	$61.39	$0.00

MAYOR A 10,000	20,000	$61.39	$10.89
MAYOR A 20,000	30,000	$170.26	$21.83
MAYOR A 30,000	50,000	$388.62	$29.73
MAYOR A 50,000	70,000	$983.30	$50.33
MAYOR A 70,000	90,000	$1,989.91	$59.43
MAYOR A 90,000	120,000	$3,178.67	$72.21
MAYOR A 120,000		$5,345.53	$113.74

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

SUBSIDIO PARA MANZANA TIPO MEDIA

CONSUMO EN LITROS		**SUBSIDIO CLASIFICACIÓN MEDIA APLICADO A**	
LÍMITE INFERIOR	**LÍMITE SUPERIOR**	**CUOTA MÍNIMA**	**CUOTA ADICIONAL POR CADA 1,000 LITROS EXCEDENTES AL LÍMITE INFERIOR**
0	10,000	67.3894%	0.0000%
MAYOR A 10,000	20,000	67.3894%	39.9478%
MAYOR A 20,000	30,000	56.4131%	31.1275%
MAYOR A 30,000	50,000	46.8449%	23.1618%
MAYOR A 50,000	70,000	36.6428%	17.8676%
MAYOR A 70,000	90,000	30.9893%	9.7821%
MAYOR A 90,000	120,000	25.8643%	2.4268%
MAYOR A 120,000		19.1516%	0.0000%

Lo cual se traduce en lo siguiente:

CONSUMO EN LITROS		**TARIFA CLASIFICACIÓN MEDIA**	
LÍMITE INFERIOR	**LÍMITE SUPERIOR**	**CUOTA MÍNIMA**	**CUOTA ADICIONAL POR CADA 1,000 LITROS EXCEDENTES AL LÍMITE INFERIOR**
0	10,000	$203.11	$0.00
MAYOR A 10,000	20,000	$203.11	$24.94
MAYOR A 20,000	30,000	$452.44	$43.51
MAYOR A 30,000	50,000	$887.61	$48.55
MAYOR A 50,000	70,000	$1,858.61	$51.89
MAYOR A 70,000	90,000	$2,896.50	$60.27
MAYOR A 90,000	120,000	$4,102.00	$72.21
MAYOR A 120,000		$6,268.85	$113.74

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

SUBSIDIO PARA MANZANA TIPO ALTA

CONSUMO EN LITROS		**SUBSIDIO CLASIFICACIÓN ALTA APLICADO A**	
LÍMITE INFERIOR	**LÍMITE SUPERIOR**	**CUOTA MÍNIMA**	**CUOTA ADICIONAL POR CADA 1,000 LITROS EXCEDENTES AL LÍMITE INFERIOR**

0	10,000	60.8698%	0.0000%
MAYOR A 10,000	20,000	60.8698%	39.1272%
MAYOR A 20,000	30,000	52.1730%	29.7794%
MAYOR A 30,000	50,000	43.6991%	20.5147%
MAYOR A 50,000	70,000	33.7118%	13.6029%
MAYOR A 70,000	90,000	27.6567%	7.2786%
MAYOR A 90,000	120,000	22.7318%	2.4268%
MAYOR A 120,000		16.9163%	0.0000%

Lo cual se traduce en lo siguiente:

CONSUMO EN LITROS		**TARIFA CLASIFICACIÓN ALTA**	
LÍMITE INFERIOR	**LÍMITE SUPERIOR**	**CUOTA MÍNIMA**	**CUOTA ADICIONAL POR CADA 1,000 LITROS EXCEDENTES AL LÍMITE INFERIOR**
0	10,000	$243.71	$0.00
MAYOR A 10,000	20,000	$243.71	$25.28
MAYOR A 20,000	30,000	$496.45	$44.37
MAYOR A 30,000	50,000	$940.14	$50.22
MAYOR A 50,000	70,000	$1,944.59	$54.59
MAYOR A 70,000	90,000	$3,036.38	$61.94
MAYOR A 90,000	120,000	$4,275.32	$72.21
MAYOR A 120,000		$6,442.17	$113.74

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

El cálculo del consumo de agua se realizará por medio de lecturas a los aparatos medidores de las que se obtendrá la diferencia de las últimas dos lecturas tomadas, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 174 de este Código y ésta será dividida entre el número de días naturales transcurridos entre ellas, para obtener el consumo promedio diario, el cual se multiplicará por los días naturales del bimestre a calcular para obtener el consumo bimestral.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

b) Cuota Fija por Falta de Aparato Medidor de Consumo Instalado, en Proceso de Instalación o por Imposibilidad Material para ser Instalado: Tratándose de tomas de agua de uso doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto) que no cuenten con aparato medidor de consumo, ya sea porque la autoridad aún no lo ha instalado o se encuentre en proceso de instalación; o exista la imposibilidad material para ser instalado, por tratarse de una zona con dictamen técnico emitido por el Sistema de Aguas, que cataloga el suministro de agua como servicio por tandeo, se aplicará una cuota fija de $4,513.66, a la cual le será otorgado un subsidio de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua, que conforme a este Código podrá ser Popular, Baja, Media o Alta, de acuerdo a lo siguiente:

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013) (REFORMADO EN SUS CUOTAS [N. DE E. ESTE PÁRRAFO] G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

CLASIFICACIÓN DE LA MANZANA EN QUE SE UBIQUE EL INMUEBLE Y ESTÉ INSTALADA UNA TOMA DE AGUA	**SUBSIDIO**
POPULAR	88.1468%
BAJA	87.0308%

MEDIA	76.5333%
ALTA	68.8684%

Lo cual se traduce en lo siguiente:

CLASIFICACIÓN DE LA MANZANA EN QUE SE UBIQUE EL INMUEBLE Y ESTÉ INSTALADA UNA TOMA DE AGUA	CUOTA FIJA BIMESTRAL EXPRESADA EN PESOS
POPULAR	$535.01
BAJA	$585.39
MEDIA	$1,059.21
ALTA	$1,405.17

c) Por Descompostura del Aparato Medidor de Consumo o cuando Exista la Imposibilidad de Efectuar su Lectura: El Derecho se pagará conforme al cálculo que realice el Sistema de Aguas, tomando como base el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso que el actual anteriores al que se factura, sin que exceda de los últimos cinco ejercicios fiscales, quedando fuera de la estadística, el bimestre con la facturación más alta.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Si el histórico de consumos del usuario no contara con los datos suficientes para calcular este consumo promedio, la emisión se realizará aplicando la tarifa de cuota fija que establece el inciso b) de esta fracción, a la cual le será otorgada el subsidio de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua.

En todos los casos, cuando al usuario le sea cobrado el suministro de agua mediante la aplicación de la cuota fija o con base al promedio de consumo del usuario, el Sistema de Aguas deberá de señalar de manera explícita en la boleta de cobro que al efecto emita, en qué supuesto de los señalados en la presente fracción se encuentra el contribuyente o usuario para la aplicación de dicha cuota o pago.

III. USO NO DOMÉSTICO.

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

a) **Servicio Medido:** Las tomas de agua instaladas en inmuebles distintos a los señalados en la fracción I de este artículo, se considerarán como de uso no doméstico para efectos de este Código y el pago de los Derechos correspondientes, se hará conforme al volumen de consumo medido en el bimestre, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

CONSUMO EN LITROS		TARIFA	
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA MÍNIMA	CUOTA ADICIONAL POR CADA 1,000 LITROS EXCEDENTES AL LÍMITE INFERIOR
0	10,000	$622.83	$0.00
MAYOR A 10,000	20,000	$622.83	$41.53
MAYOR A 20,000	30,000	$1,038.01	$63.18
MAYOR A 30,000	50,000	$1,669.85	$63.18
MAYOR A 50,000	70,000	$2,933.54	$63.18
MAYOR A 70,000	90,000	$4,197.18	$66.80
MAYOR A 90,000	120,000	$5,533.09	$74.01
MAYOR A 120,000		$7,753.83	$113.74

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

(DEROGADO TERCER PÁRRAFO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

(DEROGADO CUARTO PÁRRAFO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

El cálculo del consumo de agua se realizará por medio de lecturas a los aparatos medidores de las que se obtendrá la diferencia de las últimas dos lecturas tomadas, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 174 de este Código y ésta será dividida entre el número de días naturales transcurridos entre ellas, para obtener el consumo promedio diario, el cual se multiplicará por los días naturales del bimestre a calcular para obtener el consumo bimestral.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

b) Cuota fija: por falta de aparato medidor de consumo, en proceso de instalación o por imposibilidad material para ser instalado, se pagará una cuota fija bimestral considerando el diámetro de la toma, conforme a lo siguiente:

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

DIÁMETRO DE LA TOMA EN MILÍMETROS	CUOTA FIJA BIMESTRAL EXPRESADA EN PESOS
13	$3,278.17
MAS DE 13 A 15	$17,035.20
MAS DE 15 A 19	$27,872.25
MAS DE 19 A 26	$54,193.04
MAS DE 26 A 32	$83,616.83
MAS DE 32 A 39	$122,327.83
MAS DE 39 A 51	$216,784.30
MAS DE 51 A 64	$325,169.54
MAS DE 64 A 76	$464,530.00
MAS DE 76 A 102	$944,541.97
MAS DE 102 A 150	$3,623,338.35
MAS DE 150 A 200	$5,667,266.46
MAS DE 200 A 250	$6,915,747.84
MAS DE 250 A 300	$8,160,243.41
MAS DE 300 EN ADELANTE	$8,655,752.13

(REFORMADA, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020) (REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

c) Por Descompostura del Aparato Medidor de Consumo o cuando Exista la Imposibilidad de Efectuar su Lectura: El Derecho se pagará conforme al cálculo que realice el Sistema de Aguas, tomando como base el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso que el actual anteriores al que se factura, sin que exceda de los últimos cinco ejercicios fiscales, quedando fuera de la estadística, el bimestre con la facturación más alta.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Si el histórico de consumos del usuario no contara con los datos suficientes para calcular este consumo promedio, la emisión se realizará aplicando la tarifa de cuota fija que establece el inciso b) de esta fracción.

Para efectos de la presente fracción, el Sistema de Aguas hará llegar a los usuarios la boleta de cobro de Derechos por el Suministro de Agua, especificando la cantidad a pagar de cuota fija bimestral, de acuerdo a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

IV. La autoridad fiscal, a solicitud del contribuyente o usuario, recibirá los pagos de los derechos a que se refiere este artículo, con el carácter de provisionales, debiendo efectuarse los ajustes correspondientes cuando el aparato medidor de consumo se instale, repare o posibilite su lectura, a partir de la fecha en que se hubiere solicitado su instalación, reparación o lectura, ya sea para que los contribuyentes cubran la diferencia que resulte a su cargo o bien para que puedan acreditar contra pagos posteriores la cantidad que pagaron de más.

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

El contribuyente o usuario podrá pagar los derechos por el suministro de agua de que se trate, de conformidad con la tarifa correspondiente, pudiendo renunciar a la aplicación de los subsidios que establecen las fracciones I y II del presente artículo, o bien optar por un subsidio menor, comunicándolo por escrito al Sistema de Aguas.

(REFORMADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

En caso de que el usuario considere que la determinación del crédito fiscal por concepto de los derechos por el suministro de agua, presente inconsistencias a causa de errores en la facturación o mediciones incorrectas en las tomas de agua o medidores, deberá comunicarlo por escrito a la autoridad, el Sistema de Aguas, una vez que haya verificado dicha situación, procederá a realizar el ajuste a partir de la fecha en que el usuario acredite fehacientemente dicha circunstancia, teniendo derecho el usuario a solicitar la compensación, o bien, realizar el pago del crédito fiscal a plazos en los términos previstos en el artículo 45 de este Código.

V. El propietario o usuario que considere que la clasificación de manzana para el otorgamiento de subsidio donde se ubique su toma de agua, ya sea de uso doméstico o doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto) no corresponde a su realidad socioeconómica, o bien, no corresponda al determinado por este Código con base en el Índice de Desarrollo por Manzana, podrá acudir a la oficina correspondiente del Sistema de Aguas o de la Tesorería, a presentar su solicitud de reclasificación.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

El Sistema de Aguas o la Tesorería en un plazo que en ningún caso excederá los treinta días naturales siguientes a la revisión de gabinete, o en su caso, visita de inspección, determinará la procedencia o no de la reclasificación.

Una vez emitida la evaluación por el Sistema de Aguas o la Tesorería, procederá a notificarla al propietario o usuario en un plazo no mayor a los treinta días posteriores y, en su caso, realizar el cobro con la nueva reclasificación.

En caso de no responder el Sistema de Aguas o la Tesorería dentro de los sesenta días naturales posteriores a la solicitud de reclasificación, la misma se considerará procedente, sirviendo de comprobante de ajuste el acuse de recibo de la oficina competente; sin perjuicio de las facultades de la autoridad fiscal.

Al efecto, la oficina del Sistema de Aguas y la Tesorería contarán con un formato único de solicitud de reclasificación de manzana, mismo que deberá contener apartados para que el solicitante aporte los siguientes datos: El número de su cuenta predial, número de habitantes en su vivienda, ocupación, el salario mensual percibido para identificar el nivel socioeconómico al que pertenece el solicitante, además de anexar estudio socioeconómico emitido por autoridad competente, a fin de que con base en esos datos determine la procedencia o no de la reclasificación.

En el caso de que la solicitud a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, pertenezca a una unidad habitacional de interés social, la autoridad fiscal estará obligada a reclasificar automáticamente la toma de agua en manzana Popular o Baja, según corresponda, hecho que será suficiente para que la autoridad fiscal, de oficio, reclasifique todas las cuentas pertenecientes a la toma general.

El solicitante deberá demostrar con documentación idónea que la vivienda en que se encuentra instalada la toma de agua se construyó a través de un crédito otorgado por el INVI, FONHAPO, FICAPRO, FIVIDESU o cualquier otra institución pública que otorgue créditos para la adquisición de vivienda de interés social.

El trámite de reclasificación previsto en esta fracción, se regulará por los lineamientos que para tal efecto emita el Sistema de Aguas o la Tesorería.

ARTICULO 173.- Las personas físicas y las morales que usen o aprovechen agua residual o residual tratada que suministre la Ciudad de México en el caso de contar con excedentes, así como agua potable proporcionada por la misma la Ciudad de México, a través de los medios que en este artículo se indican, pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. Tratándose de agua potable:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

a) De tomas de válvula de tipo cuello de garza……$75.82 por m^3

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

b) Cuando se surta en camiones cisterna para su comercialización incluyendo transporte en la Ciudad de México ..... $138.09 por m^3

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

II. Agua residual.....$5.40 por m^3

III. Agua residual tratada a nivel secundario:

a) De tomas de válvula del tipo cuello de garza, el 40% de la cuota prevista en el inciso a) de la fracción I de esteartículo;

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

b) Cuando exista toma y medidor en el inmueble……$49.42 por m^3

c) Cuando se surta en camiones cisternas para su comercialización, incluyendo el transporte en la Ciudad deMéxico, el 50% de la cuota prevista en el inciso b) de la fracción I de este artículo.

IV. Agua residual tratada a nivel terciario:

a) De tomas de válvula del tipo cuello de garza, el 60% de la cuota prevista en el inciso a) de la fracción I de esteartículo.

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

b) Cuando exista toma y medidor en el inmueble……$70.26 por m^3

c) Cuando se surtan en camiones cisternas para su comercialización, incluyendo el transporte en la Ciudad de México, el 70% de la cuota prevista en el inciso b) de la fracción I de este artículo.

En el caso de tomas en el inmueble, el pago de los derechos se realizará por periodos bimestrales, dentro de los treinta días naturales siguientes al de la emisión de la boleta correspondiente, ante las oficinas autorizadas; en los demás casos, los derechos deberán pagarse antes de la prestación del servicio respectivo.

Cuando se trate de predios subdivididos de manera informal, podrá asignarse una toma a cada subdivisión con su respectivo número de cuenta y el cobro será independiente a cada una de ellas, siempre y cuando la primer toma del predio se encuentre al corriente en sus pagos al momento del trámite.

ARTICULO 174.- La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por periodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas.

I. Tratándose de las tomas a que se refieren los artículos 172 y 173 de este Código, la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal de la Ciudad de México, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emitan. Dichas boletas serán enviadas mediante correo ordinario, correo electrónico u otro medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los usuarios, o bien, a través de los medios electrónicos que para tal efecto habilite la autoridad fiscal. Los usuarios que no reciban las boletas a que se refiere esta fracción, deberán dar aviso oportuno y por escrito en las oficinas del Sistema de Aguas, y en su caso, solicitar la emisión de un documento que avale el resumen de los datos contenidos en la boleta emitida; ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)

Los contribuyentes podrán optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagar el monto del derecho que corresponda a cada toma general o ramificación interna, para lo cual durante los primeros tres meses del año deberán solicitarlo y registrarse ante la oficina del Sistema de Aguas que corresponda a su domicilio, y declarar y pagar la contribución en las formas oficiales aprobadas.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

Para determinar el derecho que corresponda por cada bimestre, se atenderá a lo siguiente:

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

a) **Tratándose de Servicio Medido. -** Los propios contribuyentes o usuarios efectuarán la lectura de los aparatos medidores de consumo de las tomas de agua el mismo día cada bimestre de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 de este Código, anotándolo en el formato que al efecto se establezca, mismo que se entregará con el de autodeterminación de derechos al efectuar el pago ante las oficinas del Sistema de Aguas.

b) **Tratándose de Cuota Fija.-** Los propios contribuyentes o usuarios efectuarán la consulta en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México a efecto de localizar su colonia dentro de la lista a través de la cual se determinan y se dan a conocer las zonas en las que los contribuyentes de los derechos por el suministro de agua reciben el servicio por tandeo, al mismo tiempo que consultarán en el Código, la clasificación de su manzana con base en el Índice de Desarrollo establecido, para que, de acuerdo con estos datos, localice el momento y el subsidio que deberá pagar de acuerdo a lo establecido en el artículo 172; anotándolo en el formato que al efecto se establezca, mismo que se entregará con el de autodeterminación de derechos al efectuar el pago ante las oficinas del Sistema de Aguas.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Los contribuyentes que hayan optado por determinar sus consumos en el ejercicio inmediato anterior deberán invariablemente conciliar los montos pagados con el Sistema de Aguas, a través del procedimiento que para tal efecto éste establezca.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

En caso de que existan diferencias en la conciliación y el usuario no liquide los derechos omitidos con los recargos y sanciones que correspondan, el Sistema de Aguas podrá revocar la autorización a la autodeterminación que se haya otorgado.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

II. El Sistema de Aguas podrá establecer el cálculo de los derechos por suministro de agua por anticipado, siempre y cuando el sistema de emisión sea Cuota Fija y no rebase el año fiscal del ejercicio, emitiéndose para tal efecto, una boleta que incluya los diferentes periodos bimestrales mencionando el cobro que corresponda con base en el artículo 172 de este Código. Se podrá realizar el pago total o bimestral dentro de los 30 días naturales siguientes al término de cada bimestre;

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

III. La autoridad fiscal asignará una cuenta:

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

a) Para cada una de las tomas generales en el predio;

b) Para cada una de las ramificaciones internas correspondientes a cada apartamento, vivienda o local en régimen en condominio.

(REFORMADO, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2022)

Tratándose de inmuebles constituidos bajo el régimen de propiedad en condominio de uso distinto al habitacional como plazas comerciales, hoteles y hospitales particulares u otros, donde existan cuentas asignadas a tomas generales y/o ramificaciones internas correspondientes a unidades de propiedad privativa de un solo usuario, propietario o poseedor, se aplicará lo previsto en la fracción VIII, inciso a) de este artículo, y

c) Para cada una de las ramificaciones internas correspondientes a cada apartamento, vivienda o local en regímenes distintos al condominio, a solicitud de todos los usuarios o del propietario del inmueble, previo dictamen técnico de la autoridad. Lo anterior será aplicable únicamente cuando el uso sea doméstico, así como doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto).

(REFORMADO, G. O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

Para los efectos de este Código, se entenderá por ramificación la instalación hidráulica que distribuye agua a viviendas, departamentos y/o locales ubicados en el interior de un predio.

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

IV. Cuando exista medidor, el cálculo de los consumos realizados por los usuarios será a partir de los registros de los consumos de la o las tomas generales y, en su caso, de las ramificaciones internas.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

En los inmuebles en régimen en condominio que tengan varios apartamentos, viviendas y locales y en los de régimen distinto al de condominio con cuentas individuales asignadas:

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

a) Cuando exista medidor en la ramificación interna para cada apartamento, vivienda o local y cuenten con medidor o medidores generales, se emitirá una boleta para cada una de las ramificaciones, aplicando la tarifa que corresponda, según el uso que proceda. Asimismo, el remanente que resulte del cálculo del consumo de la toma o tomas generales que corresponde al consumo de las áreas comunes deberá dividirse entre los apartamentos, viviendas o locales, cantidad que deberá sumarse al consumo de cada apartamento, vivienda o local y a cada suma individual se le aplicará una sola vez la tarifa que corresponda, según el uso que proceda;

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

b) Cuando no existan medidores en las ramificaciones y se cuente con medidor en la toma general o tomas generales, el consumo será dividido entre el número de departamentos, viviendas o locales, al volumen de consumo así determinado se le aplicará la tarifa que corresponda según el uso que proceda y se emitirá una boleta por cada apartamento, vivienda o local.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

En caso de que en alguna o varias tomas generales el medidor no funcione o no exista la posibilidad de efectuar su lectura, el consumo se calculará con base en el consumo promedio de los bimestre (sic) medidos de los últimos seis bimestres anteriores al que se factura, quedando fuera de la estadística el bimestre con la facturación más alta.

c) Cuando cuenten con medidor en la toma o tomas generales y la instalación hidráulica de por lo menos una ramificación no permita la instalación de medidor en cada apartamento, vivienda o local, el consumo de las ramificaciones no medidas será calculado con base en el promedio de las ramificaciones medidas, independientemente de su uso, siempre y cuando las ramificaciones medidas sean mayores al 75%, por lo que a la suma de los consumos de la(s) toma(s) general(es) se les restará el consumo de las ramificaciones, dividiéndolo en partes iguales entre el total de ramificaciones del predio, de lo contrario la diferencia del consumo de la toma general y las ramificaciones medidas será dividida en partes iguales entre todas las ramificaciones no medidas.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

En caso de que algún medidor instalado en ramificación no funcione o no exista la posibilidad de efectuar la lectura, se tomará el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso que el actual anteriores al que se factura, sin que exceda de los últimos cinco ejercicios fiscales, quedando fuera de la estadística, el bimestre con la facturación más alta y se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior, si el histórico de consumo del usuario no contara con los datos suficientes para calcular el consumo promedio, la toma se considerará como no medida y su consumo se calculará conforme al párrafo anterior, y

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

d) Se deroga.

(DEROGADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

V. Se deroga.

(DEROGADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

VI. En los inmuebles distintos al régimen en condominio que tengan varios apartamentos, viviendas y locales, sin cuenta individual asignada:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

a) Se deroga.

(DEROGADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

b) Cuando cuenten con medidor en la toma o tomas generales, el consumo que corresponda a la toma o tomas generales será dividido entre el número de apartamentos, viviendas o locales, que sean servidos por la toma o tomas de que se trata y al volumen de consumo así calculado se le aplicará la tarifa que corresponda según el uso que proceda; si el uso es doméstico se aplicará lo determinado en el artículo 172, fracción I; si el uso es doméstico y no domestico simultáneamente, se aplicará para las viviendas la tarifa de uso doméstico y para los locales la tarifa de uso mixto y, si el uso es no domestico se aplicará la tarifa estipulada en el artículo 172, fracción III, inciso a), emitiéndose una sola boleta, salvo la asignación posterior de cuentas individuales, sin que lo anterior se considere como una excepción a lo dispuesto por la fracción I del artículo 176 de este Código.

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

En caso de que en alguna o varias tomas generales el medidor no funcione o no exista la posibilidad de efectuar su lectura, se tomará como base el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso que el actual anteriores al que se factura, sin que exceda de los últimos cinco ejercicios fiscales, quedando fuera de la estadística el bimestre con la facturación más alta y se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior. Si el histórico de consumo del usuario no contara con los datos suficientes para calcular el consumo promedio, se aplicará lo dispuesto en el inciso c) de esta misma fracción, y

c) En caso de que no exista medidor en la toma o tomas generales que tengan apartamentos, viviendas o locales sin cuenta asignada, se aplicará la cuota fija correspondiente, de acuerdo a lo siguiente: A los usuarios con uso doméstico se aplicará lo determinado en el artículo 172, fracción I, inciso b); si el uso es doméstico y no doméstico simultáneamente, se aplicará para las viviendas la cuota fija de uso doméstico y para los locales la cuota fija de uso mixto, lo anterior de acuerdo al índice de desarrollo donde se ubique la toma; y si el uso es no doméstico se aplicará la cuota fija por diámetro de toma por cada una de las tomas ubicadas en el predio.

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

VII. En los inmuebles que tengan varios apartamentos, viviendas, locales o unidades en condominio, que cuenten con medidores en las ramificaciones internas y que no cuenten con medidor en la toma o tomas generales, el consumo o los consumos por las áreas comunes que no sean registrados se pagarán dividiéndose entre el número de apartamentos, viviendas, locales o unidades en condominio el consumo equivalente a la tarifa de cuota fija que proceda de acuerdo a su uso, prevista en el artículo 172 de este Código.

(REFORMADA, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

VIII. Se aplicará la tarifa correspondiente a la suma de los consumos de las tomas:

(ADICIONADA, G.O. 29 DE MARZO DE 2012)

a) Tratándose de inmuebles que cuenten con más de una toma y número de cuenta.

(REFORMADO, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2022)

Se aplicará lo previsto en el presente inciso, tratándose de inmuebles de uso distinto al habitacional como plazas comerciales, hoteles y hospitales particulares u otros, constituidos bajo el régimen de propiedad en condominio, cuando de conformidad con la fracción III, inciso b) del presente artículo, existan cuentas asignadas a tomas generales y/o ramificaciones internas correspondientes a unidades de propiedad privativa de un solo usuario, propietario o poseedor. La Secretaría, podrá emitir Reglas de Carácter General para facilitar la aplicación de lo previsto en este inciso;

(ADICIONADO, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2022)

b) Cuando dos o más tomas alimenten el mismo sistema hidráulico, y

c) Cuando se trata de inmuebles colindantes de un mismo usuario;

Los usuarios al determinar, declarar y pagar sus consumos de agua, o la autoridad al emitir las boletas y que apliquen el procedimiento anterior deberán especificar las tomas cuyos consumos se sumaron para el cálculo, el cual deberá contemplar la cuota de todas las tomas, incluso de aquellas que no registren consumo en el periodo correspondiente.

(REFORMADO, G. O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

Para la determinación de los derechos por el suministro de agua potable a que se refiere este artículo, se calculará el consumo con base en el promedio de consumo diario resultante de las dos lecturas más recientes con antigüedad no mayor de ciento veinte días, considerando el primer día del siguiente bimestre a calcular.

(REFORMADO, G. O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTICULO 175.- Cuando existan descomposturas o situaciones que impidan la lectura de los medidores, los contribuyentes deberán dar aviso de estos hechos al Sistema de Aguas durante el bimestre en que ocurran.

En el caso de que la descompostura no sea por el uso normal de los medidores, los contribuyentes deberán cubrir el costo de la reparación o reposición de los medidores, sus piezas internas y los elementos que conforman el cuadro en el que está instalado el medidor, de conformidad con los presupuestos que al efecto elabore el Sistema de Aguas.

Dependiendo de los resultados obtenidos del proceso de toma de lectura, el Sistema de Aguas, tendrá la facultad para determinar los casos que requieran la reparación o reposición del medidor y sus aditamentos, así como los elementos que conforman el cuadro en el que está instalado, de igual forma en el momento que el personal habilitado por la autoridad competente para la inspección de tomas y medidores identifique los daños, entregará al usuario como parte del servicio el reporte de anomalías, donde se especificarán los daños, el lugar y el tiempo máximo para cubrir el costo de la reparación o reposición de los medidores sus piezas internas y los elementos que conforman el cuadro en el que está instalado el medidor. Una vez que el usuario realice el pago, el Sistema de Aguas emitirá el recibo correspondiente.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

En el caso de omisión del aviso de descompostura o situaciones que impida la lectura de los medidores, la autoridad procederá de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo de la fracción IV del artículo 172 de este Código, según el caso.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

En el caso de que la descompostura o defecto del medidor genere error en la emisión de boletas, y ésto sea imputable al Sistema de Aguas, siempre que medie aviso por parte del contribuyente, el monto a pagar será el equivalente al consumo promedio de la toma durante el último año antes del error, hasta en tanto sea reparado o sustituido.

ARTICULO 176.- Los contribuyentes de los servicios de agua y/o descarga a la red de drenaje tienen las siguientes obligaciones:

I. Solicitar al Sistema de Aguas, el registro en el padrón de usuarios de agua y la instalación de aparatos medidores, así como el registro de conexiones a la red de drenaje o a otros puntos de descarga.

Quedarán exentos de lo anterior, los predios que se ubiquen en las colonias catalogadas por el Gobierno de la Ciudad de México con servicio irregular.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

En el caso de viviendas plurifamiliares con una sola toma de agua, será optativa la instalación de medidores en cada ramificación, sin embargo, deberán contar con un medidor en la toma general para hacer posible el prorrateo del consumo.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

II. Conservar y resguardar los aparatos medidores y sus aditamentos, así como los elementos que conforman el cuadro donde está instalado, en condiciones adecuadas de operación y, en caso de pérdida de su posesión o destrucción, deberán solicitar al Sistema de Aguas, la instalación de un nuevo medidor, realizando el pago de los derechos establecidos en el artículo 181, Apartado A, fracción III de éste Código, dicho pago se incluirá en la boleta de cobro durante un plazo máximo de 18 bimestres posteriores a la instalación del medidor, o bien, el usuario podrá efectuar el pago en una sola exhibición.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)

Para los casos en los cuales el usuario acredite la interposición de la denuncia ante la Fiscalía por el delito que proceda respecto del aparato medidor, se condonará en su totalidad el pago de los derechos por la instalación establecidos en el artículo 181, Apartado A, fracciones III y IV de este Código.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

El Sistema de Aguas instalará el aparato medidor y sus aditamentos, así como los elementos que conforman el cuadro donde está instalado, una vez acreditada la denuncia interpuesta ante la Fiscalía.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

III. Dar aviso a las autoridades competentes de las descomposturas y fallas de su medidor y sus aditamentos o de sus situaciones que impidan su lectura, dentro del bimestre en que ello ocurra, siempre y cuando tenga conocimiento de ello;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

IV. Permitir el acceso a las personas autorizadas, así como al personal habilitado por la autoridad competente, para la instalación, renovación, verificación o inspección de tomas y medidores; para la adecuación y corrección de tomas; para efectuar y verificar la lectura del aparato medidor, previa identificación del personal y de la presentación de la orden de trabajo;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

V. Comunicar al Sistema de Aguas el cambio de uso de las tomas de agua, dentro del bimestre en que este hecho ocurra.

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Los usuarios de los servicios de suministro de agua con uso no doméstico que cambien de uso lo comunicarán por escrito a la autoridad y se tomará en cuenta la fecha de comunicación para que a partir de ella se realice el ajuste.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

VI. El solicitante de una licencia de construcción o registro de manifestación de construcción, que cuente con toma de agua y no cuente con medidor, previamente a la obtención de la licencia o registro respectivo, deberá cubrir el costo de las adaptaciones, tuberías y accesorios necesarios para regularizar el cuadro de cada toma individual, así como el costo de la instalación del medidor, conforme a lo dispuesto por el artículo 181 de este Código, sin embargo el Gobierno de la Ciudad de México conservará la propiedad de los medidores;

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

VII. Presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones de la Ciudad de México en un plazo que no excederá de 15 días a partir de la fecha en que se dé la modificación;

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

VIII. Actualizar el nombre o razón social en los registros del padrón de usuarios de agua, dentro del bimestre en que ocurra dicho cambio;

IX. Reportar anomalías de las lecturas, consumos, facturación de éstos, dentro del bimestre siguiente en que ello ocurra, dicha reclamación deberá ser por escrito y presentarse ante las oficinas del Sistema de Aguas que corresponda a su domicilio;

X. Tratándose de tomas de agua de uso no doméstico, o doméstico en que se haya optado por la determinación del consumo por parte del mismo contribuyente, deberán llevar un registro cronológico en la forma oficial aprobada por la autoridad fiscal, en donde consten las mediciones del consumo de agua que realicen el primer día de cada bimestre para determinar el monto del derecho a su cargo;

XI. Pagar oportunamente los derechos derivados de los servicios por suministro de agua y/o de descarga a la red de drenaje, y

XII. Solicitar la sustitución del aparato medidor cuando éste haya superado los siete años de servicio, o antes si lo solicita el usuario al Sistema de Aguas.

(REFORMADA, G. O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTICULO 177.- En caso de que los contribuyentes no paguen los derechos a su cargo en dos o más periodos consecutivos o alternados, cuando reincidan en declarar consumos menores a los determinados por la autoridad, o bien, cuando la autoridad haya determinado importes adicionales a pagar por parte de los contribuyentes y que los mismos omitan el pago en los plazos indicados el Sistema de Aguas, suspenderá los servicios hidráulicos, cuando se trate de usuarios con uso no doméstico.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 19 DE MAYO DE 2011)

Del mismo modo, tratándose de usuarios no doméstico que no paguen los derechos a su cargo en dos o más periodos consecutivos o alternados, la autoridad fiscal también podrá suspender el servicio de descarga a la red de drenaje, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, fracción V de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México.

(REFORMADO, G. O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

En el caso de los usuarios con uso doméstico y usuarios con uso doméstico y uso doméstico y no doméstico simultáneamente, el Sistema de Aguas solo podrá restringir el suministro a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano diario de cada persona habitante de la vivienda; siempre y cuando, subsista el adeudo y se acredite la negativa del usuario a suscribir el convenio de pago o el incumplimiento del mismo. Para estos efectos deberá mediar notificación en términos de lo dispuesto por el artículo 437 de este Código. Se considera suministro mínimo indispensable para garantizar el derecho humano al agua la cantidad de 50 litros por persona al día.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

Para aquellos inmuebles que tengan uso no doméstico y doméstico simultáneamente que se pueda comprobar que cuenten con sistemas hidráulicos independientes, el Sistema de Aguas podrá restringir el uso doméstico de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior y suspender el no doméstico; en caso contrario el Sistema de Aguas sólo restringirá el servicio de conformidad a lo descrito en el párrafo anterior.

(ADICIONADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Igualmente, queda obligado dicho órgano para suspender o restringir el servicio, cuando se comprueben modificaciones o manipulaciones a los ramales de las tuberías de distribución; se comercialice el agua suministrada por el Sistema de Aguas a través de tomas conectadas a la red pública, sin autorización; se empleen mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución, o bien, cuando los contribuyentes destruyan, alteren o inutilicen los aparatos medidores o impidan u obstaculicen que el Sistema de Aguas realice la instalación, sustitución o mantenimiento de los mismos. Cuando se comprueben tomas y/o descargas, o derivaciones no autorizadas o con uso distinto al manifestado, previo requerimiento al contribuyente para que acredite la legal instalación y funcionamiento de la toma y/o descarga, se procederá a la supresión de la misma.

(REFORMADO, G. O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

Cuando se detecte una toma que no acredite la legal instalación, además de la supresión a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente deberá realizar el pago conforme a lo previsto en el artículo 81, fracción II de este Código, así como sus accesorios; en caso de incumplimiento, el Sistema de Aguas podrá restringir o suspender el suministro de agua de la toma o tomas con cuenta asignada que se ubiquen en el mismo predio.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

El Sistema de Aguas, restablecerá los servicios hidráulicos una vez cubiertos los derechos de agua y accesorios legales que se hubiesen generado por la omisión del pago, así como los costos de reinstalación de los servicios, en los casos en que el usuario opte por realizar el pago en parcialidades, la reinstalación de los servicios se hará una vez cubierta la primera parcialidad a que se refiera la autorización respectiva.

(REFORMADO, G.O. 19 DE MAYO DE 2011)

No obstante lo anterior, la autoridad quedará facultada para suspender o restringir nuevamente el servicio, a partir del día siguiente a aquel en que deba hacerse el pago de una parcialidad, y el usuario entere un importe menor a ésta, u omita el pago de la misma.

(REFORMADO, G.O. 19 DE MAYO DE 2011)

Aquellos usuarios que acrediten tener la condición de jubilados, pensionados, adultos mayores, personas con discapacidad, madres jefas de familia, así como las personas que pertenezcan a pueblos y comunidades indígenas, y que acrediten ser propietarios del inmueble, se les podrá levantar la orden de restricción, siempre y cuando el valor catastral del inmueble de uso habitacional no exceda la cantidad de $1,255,146.00.

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013) (REFORMADO EN SU VALOR, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la restricción y/o suspensión de la toma podrá realizarse en la tubería que conforma el cuadro donde se aloja el medidor o por la ubicada en la banqueta o arroyo, superficies que pertenecen a la vía pública o, en su caso, en las instalaciones hidráulicas que abastecen el suministro de agua al predio.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 178.- El 1% de los derechos por la prestación de servicios por el suministro de agua establecidos en la Ley de Ingresos serán destinados a investigación y desarrollo de tecnología para la gestión integral del agua de conformidad con las reglas generales acordadas por el Sistema de Aguas y la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

ARTICULO 178 BIS.- Las autoridades fiscales deberán generar y proporcionar al Congreso de la Ciudad antes del 30 de abril de cada año, un informe de la recaudación por concepto de este Derecho, de forma desagregada, zonificada, por demarcación territorial y por la clasificación de acuerdo con el índice de desarrollo previsto por este Código, así como los montos ingresados, del año anterior.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

Sección Segunda

De los servicios de prevención y control de la contaminación ambiental

ARTICULO 179.- Por los servicios de evaluación de fuentes móviles, que efectúe la autoridad competente en los términos de la legislación correspondiente, se pagarán las siguientes cuotas:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

I. Se deroga.

(DEROGADA, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

II. Se deroga.

(DEROGADA, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

III. Se deroga.

(DEROGADA, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

IV. Se deroga.

(DEROGADA, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

V. Por la certificación, acreditación y autorización a personas físicas y/o morales para la comercialización y/o instalación de sistemas, equipos y dispositivos de control de emisiones $7,816.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

a) Para el caso de las renovaciones anuales de certificación, acreditación y autorización serán de $1,952.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

VI. Por la revalidación de la autorización para operar y mantener un centro de verificación vehicular, por línea de verificación a gasolina y dual, una cuota de ……. $26,362.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

VII. Por la revalidación de la autorización para operar y mantener un centro de verificación vehicular, por línea de verificación a diésel, una cuota de ……. $7,744.00

ARTÍCULO 180.- Por el canje o reposición del certificado, así como de la calcomanía de verificación vehicular, relativos a la emisión de contaminantes se pagarán derechos por: ……. $251.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

ARTICULO 180 BIS. - Se deroga.

(DEROGADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

Sección Tercera

De los servicios de construcción y operación hidráulica

ARTICULO 181.- Por la instalación, reconstrucción, reducción o cambio de lugar de tomas para suministrar agua potable o agua residual tratada y su conexión a las redes de distribución del servicio público, así como por la instalación de derivaciones o ramales o de albañales para su conexión a las redes de desalojo, se pagará ante la Tesorería o en las oficinas del Sistema de Aguas, el derecho respectivo conforme a los Apartados A y B de este artículo.

Previa la autorización de los servicios señalados en el párrafo anterior, el contribuyente deberá estar al corriente en el pago de los derechos por suministro de agua y descarga a la red de drenaje.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

APARTADO A: AGUA POTABLE Y RESIDUAL TRATADA

I. Conexión, reconstrucción o reducción o cambio de lugar de tomas domiciliarias de agua potable y agua residual tratada, en terrenos tipo I y II, con los diámetros que se especifican:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

a) 13 mm ……. $10,741.24

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

b) 19 mm ……. $13,759.63

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

c) 25 mm ……. $20,742.33

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

d) 32 mm ……. $23,045.82

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

e) 38 mm ……. $27,831.53

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

f) 51 mm ……. $33,852.01

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

g) 64 mm $37,569.03
(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

h) 76 mm $43,264.63
(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

i) 102 mm $50,810.55
(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

j) 152 mm $56,175.75
(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

k) 202 mm $62,355.11
(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

l) 252 mm $69,213.28
(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

m) 302 mm $76,827.79
(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

II. Conexión, reconstrucción o reducción o cambio de lugar de tomas domiciliarias de agua potable yagua residual tratada, en terrenos tipo III, con los diámetros que se especifican:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

a) 13 mm $11,178.12
(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

b) 19 mm $17,561.46
(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

c) 25 mm $33,370.03
(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

d) 32 mm $35,687.99
(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

e) 38 mm $42,562.35
(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

f) 51 mm $48,584.65
(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

g) 64 mm $52,299.89
(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

h) 76 mm $60,098.53
(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

i) 102 mm $67,646.30
(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

j) 152 mm $74,786.08
(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

k) 202 mm $83,012.61
(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

l) 252 mm $92,143.53
(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

m) 302 mm $102,281.84
(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

III. Instalación de medidor, atendiendo al diámetro:

a) 13 mm $5,325.49
(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

b) 19 mm $7,699.37
(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

c) 25 mm $10,407.28
(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

d) 32 mm $16,474.68
(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

e) 38 mm $21,662.98
(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

f) 51 mm $32,597.38
(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

g) 64 mm $37,144.83
(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

h) 76 mm $41,373.24
(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

i) 102 mm $57,735.51
(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

j) 152 mm $168,835.95
(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

k) 202 mm $184,812.41
(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

l) 252 mm $246,718.02
(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

m) 302 mm $296,060.91
(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

IV. Armado de cuadro, atendiendo al diámetro:

a) 13 mm $926.10
(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

b) 19 mm $1,489.32

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

c) 25 mm $2,177.14
(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

d) 32 mm $3,778.41
(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

e) 38 mm $4,866.96
(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

f) 51 mm $7,141.56
(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

g) 64 mm $49,481.89
(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

h) 76 mm $66,608.30
(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

i) 102 mm $92,565.98
(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

j) 152 mm $127,963.32
(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

k) 202 mm $206,843.68
(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

l) 252 mm $297,963.64
(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

m) 302 mm $357,556.73
(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

V. Reinstalación de servicio hidráulico

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 19 DE MAYO DE 2011)

A. Diámetros de 13 a 38 mm

(REFORMADO, G.O. 19 DE MAYO DE 2011) (REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

a) Por Cuadro $520.35

b) Por Banqueta $1,734.49

c) Por Arroyo $4,336.20

No serán sujetos del pago establecido en el inciso a) de la presente fracción los jubilados, pensionados, los adultos mayores, las personas con discapacidad y las madres jefas de familia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del presente ordenamiento.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE MAYO DE 2011)

B. Diámetros mayores a 38 mm

(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

a) Por Cuadro…. $1,758.31

b) Por Banqueta $11,129.37

c) Por Arroyo $22,260.54

Además, en los predios en que exista más de un usuario, que se sirvan de una misma toma, cada usuario deberá cubrir los derechos de la instalación de medidor y del armado de cuadro en el caso en que no cuente con dicho cuadro o el armado sea incorrecto, en el diámetro que le corresponda, de acuerdo con las cuotas establecidas.

El pago de los derechos por instalación de medidor y por armado de cuadro a que se refieren las fracciones III y IV del Apartado A de este artículo, podrá realizarse a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, en términos del artículo 45 de este Código, procediendo en este caso la instalación de medidor y el armado del cuadro una vez cubierta la primera parcialidad autorizada.

Los ingresos excedentes a los asignados en la Ley de Ingresos que se generen de los derechos a que se refiere la fracción III de este artículo se destinarán bimestralmente al Sistema de Aguas como ampliación líquida de su presupuesto, para lo cual se deberá observar lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo III de la Ley de Austeridad y demás normatividad aplicable.

(REFORMADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

La Autoridad Fiscal cobrará los derechos previstos en las fracciones III y IV de este Apartado, aplicando un subsidio de acuerdo al tipo de uso de la toma y al Índice de desarrollo por Manzana asignado, conforme al porcentaje que se indica a continuación:

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

USO	ÍNDICE DE DESARROLLO	SUBSIDIO
NO DOMÉSTICO	NO APLICA	NO APLICA
MIXTA	NO APLICA	15%
DOMÉSTICO	ALTO	15%
DOMÉSTICO	MEDIA	20%
DOMÉSTICO	BAJA	45%
DOMÉSTICO	POPULAR	60%

APARTADO B: DRENAJE

I. Conexión, reconstrucción o cambio de diámetro de descargas domiciliarias, en terrenos tipo I y II, con los diámetros siguientes:

(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

a) 15 cm $14,044.83

b) 20 cm $19,809.03

c) 25 cm $30,215.92

d) 30 cm $35,451.47

e) 38 cm $40,740.85

f) 45 cm $44,939.88

II. Conexión, reconstrucción o cambio de diámetro de descargas domiciliarias, en terrenos tipo III, de conformidad con los siguientes diámetros:

(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

a) 15 cm $18,112.08

b) 20 cm $27,486.71

c) 25 cm $54,552.84

d) 30 cm $63,413.00

e) 38 cm $78,136.60

f) 45 cm $87,236.87

III. Reinstalación de descargas domiciliarias, por banqueta o por arroyo, con los diámetros siguientes:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

a) 15 cm $8,122.17

b) 20 cm $8,196.28

c) 25 cm $8,360.88

d) 30 cm $9,119.14

e) 38 cm $9,402.92

f) 45 cm $10,054.67

El monto de los derechos a que se refiere este artículo, incluye los materiales, mano de obra directa y el valor del medidor de agua.

Se considerará terreno tipo I y II, aquel constituido por un material que por su cohesión para ser aflojado y removido, una persona requiere de pala, pico, barreta, o auxiliarse de cuña y marro, y una vez suelto se puede extraer con pala.

Se considerará terreno tipo III, aquel constituido por un material bastante cohesionado, que para removerlo, una persona requiere fracturarlo a base de cuña y marro, o bien con explosivos, o cuña con vibrador neumático.

Se exceptúa el pago de este derecho cuando la reinstalación, reconstrucción, reducción, cambio de lugar de tomas, o conexiones referidas en este artículo, sean para reparar algún daño a la red originado por causas no imputables al usuario del servicio.

ARTICULO 181 BIS.- Para el correcto cobro de los derechos por el suministro de agua, será obligatorio para todos los usuarios de las tomas generales y ramificaciones, contar con el medidor de consumo respectivo, excepto para aquellos usuarios localizados en una zona con dictamen técnico emitido por el Sistema de Aguas que reciban el suministro de agua irregular, cuya colonia aparezca en la lista anual publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

El Sistema de Aguas realizará visitas para la instalación de medidor y armado de cuadro a tomas generales y ramificaciones que aún no cuentan con dicho dispositivo instalado, a fin de determinar la factibilidad de su instalación; en los casos en que sea factible, se otorgará a los usuarios el subsidio a que se refiere el último párrafo del Apartado A del artículo 181 de este Código, dicho cargo se incluirá en la boleta de cobro durante los siguientes 18 bimestres posteriores a la instalación del medidor, o bien, el usuario podrá efectuar el pago en una sola exhibición.

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

En cualquier caso, el Gobierno de la Ciudad de México conserva la propiedad de los aparatos medidores.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 182.- Por la autorización para usar las redes de agua y drenaje o modificar las condiciones de uso, así como por el estudio y trámite, que implica esa autorización, se pagará ante la Tesorería o en las oficinas del Sistema de Aguas, los derechos conforme a las siguientes cuotas:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

I. Por el estudio de la solicitud y de la documentación técnica, administrativa y legal para el trámite de la obtención de dicha autorización; tratándose de nuevos fraccionamientos o conjuntos habitacionales, comerciales, industriales o de servicios y demás edificaciones de cualquier tipo, se pagará:

1. Cuando el inmueble sea destinado a casa habitación, se atenderá al diámetro de la toma de agua y se pagarán las siguientes cuotas:

DIÁMETRO DE LA TOMA	CUOTA A PAGAR
13 mm	$5,054.68
19 mm	$12,015.19
25 mm	$28,536.11
38 mm	$79,788.40
51 mm	$304,384.89
64 mm	$491,496.51
76 mm	$701,762.39
102 mm	$1,280,994.83
152 mm	$1,590,518.27
202 mm	$2,067,673.89
252 mm	$2,687,975.90
302 mm	$3,494,368.67

(REFORMADA, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020) (REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

2. Tratándose de inmuebles cuyo destino sea distinto al habitacional, se pagará atendiendo al diámetro de la toma de agua, las siguientes cuotas:

DIÁMETRO DE LA TOMA	CUOTA A PAGAR
13 mm	$10,650.99
19 mm	$25,031.66

25 mm	$59,450.20
38 mm	$166,225.80
51 mm	$317,066.37
64 mm	$511,975.50
76 mm	$731,002.47
102 mm	$1,334,369.61
152 mm	$1,724,386.90
202 mm	$2,241,702.94
252 mm	$2,914,213.87
302 mm	$3,788,477.99

(REFORMADA, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020) (REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

II. Por el estudio de la solicitud y de la documentación técnica, administrativa y legal para el trámite del cambio de uso habitacional a uso distinto, se causará el 50% de la cuota prevista en el numeral 2 de la fracción I de este artículo;

III. Por la autorización para usar las redes de agua y drenaje o modificar las condiciones de uso, se pagará la cantidad de …… $1,805.24

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

IV. Cuando se trate del estudio de la solicitud y de la documentación técnica, administrativa y legal para el trámite y obtención de la autorización e instalación de una toma de agua de diámetro de entrada más grande que la ya existente, a fin de atender una mayor demanda de agua, los derechos que se causen serán con base en la siguiente tabla:

DIÁMETRO DE ENTRADA DE TOMA ACTUAL (MILÍMETROS)	DIÁMETRO DE ENTRADA DE TOMA SOLICITADA (MILÍMETROS)	CUOTA A PAGAR EN PESOS
13	19	$167,052.37
13	25	$557,352.71
13	32	$1,003,893.80
13	38	$1,589,359.66
13	51	$2,927,739.07
13	64	$4,740,361.12
13	76	$6,805,147.67
13	102	$12,789,932.22
19	25	$390,305.72
19	32	$836,841.44
19	38	$1,422,309.08
19	51	$2,760,517.03
19	64	$4,573,310.60

19	76	$6,638,095.31
19	102	$12,622,885.26
25	32	$446,530.22
25	38	$1,031,992.50
25	51	$2,249,911.24
25	64	$4,183,001.20
25	76	$6,248,085.59
25	102	$12,232,566.86
32	38	$585,462.27
32	51	$1,923,848.91
32	64	$3,736,427.64
32	76	$5,801,253.88
32	102	$11,786,038.46
38	51	$1,338,392.07
38	64	$3,150,999.68
38	76	$5,215,815.12
38	102	$11,200,577.99
51	64	$1,812,607.60
51	76	$3,877,413.99
51	102	$9,862,194.96
64	76	$2,064,797.36
64	102	$8,049,574.68
76	102	$5,984,782.76

(REFORMADA, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020) (REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

En los supuestos de causación de los derechos a que se refiere este artículo, el pago de estos derechos será requisito indispensable para la expedición de la autorización de cambio de uso del suelo o de registro de obra, así como para la expedición de la licencia de construcción de obra nueva o ampliación correspondiente, y servirá como base de la contribución para la determinación de las cuotas señaladas, la superficie construida que se autorice en la licencia respectiva.

Cuando no se tenga la obligación de solicitar licencia de construcción, la base para el cálculo de la contribución será la superficie construida.

Por la autorización anual que el Sistema de Aguas otorgue para la comercialización de agua potable por particulares, derivada de tomas de uso comercial o industrial, se pagará por concepto de derechos la cantidad de $973.03 y por su revalidación, se cobrará el 50 por ciento del valor de la misma.

REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012) (REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

Se libera el pago del derecho por la autorización señalada en este artículo si el uso de las redes de agua y drenaje o la modificación de las condiciones de uso, son para reparar algún daño sufrido en dichas redes, originados por causas no imputables al usuario del servicio.

Sección Cuarta

De los servicios de expedición de licencias

ARTICULO 183.- Por la expedición de licencias para fraccionamiento de terreno, se pagará el derecho de fraccionamientos conforme a la tasa de 3.45% sobre el monto total de presupuesto de obras por ejecutar en el fraccionamiento o en zonas que vayan a desarrollarse.

Los derechos a que se refiere este artículo comprende la revisión y estudio de planos y proyectos, así como la supervisión de las obras de urbanización que se ejecuten en el fraccionamiento. Dichos recursos serán transferidos por la Tesorería a la Alcaldía correspondiente conforme a sus presupuestos aprobados por el Congreso.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

ARTICULO 184.- Se pagarán derechos por la supervisión y revisión que efectúen las autoridades de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. El equivalente al 1.5% sobre el total de cada una de las estimaciones que presenten los contratistas antes de impuestos y/o deductivas y, en su caso, sobre la liquidación al momento de su pago, por concepto de:

a) Las obras o proyectos integrales sujetos a contrato que se realicen en la Ciudad de México en términos de la legislación de la materia,

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

b) Las obras públicas sujetas a contrato que se realicen en la Ciudad de México en términos de la legislación federal.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Se entenderá que la supervisión y revisión de las obras públicas la efectúan las autoridades de la Ciudad de México, cuando a través de sus órganos presten dichos servicios o cuando la realicen terceros por encargo de dichas autoridades.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. Se pagarán derechos por los servicios de inspección, control y vigilancia de los contratos de:

a) Obra pública regulada en la legislación de la materia de la Ciudad de México y financiada exclusivamente con recursos locales, se pagarán derechos por la cantidad equivalente al 2% sobre las estimaciones antes de cualquier impuesto y/o deductiva y, en su caso, sobre la liquidación al momento de su pago, y

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

b) Obra pública o de servicios relacionados con la obra pública, que se realicen en la Ciudad de México con recursos total o parcialmente federales, pagarán derechos de conformidad con lo que establece la normatividad federal.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Los derechos de supervisión y revisión que realicen las Alcaldías, se destinarán a las áreas de obra de las mismas conforme a sus presupuestos aprobados por el Congreso.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

Por supervisión de instalaciones subterráneas o áreas en la vía pública, un 10% de los derechos causados por la licencia que corresponda.

ARTICULO 185.- Por el registro, análisis y estudio de manifestación de construcción tipos "A", "B" y "C", se pagará el derecho respectivo conforme a las cuotas que a continuación se establecen:

A) Inmuebles de uso habitacional

I. Manifestación de construcción tipo A

(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

a) Por el registro $411.00

b) Por el análisis y estudio, por m2 ..... $21.00

II. Manifestación de construcción tipo B

(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

a) Por el registro $749.00

b) Por el análisis y estudio, por m2 ..... $71.00

III. Manifestación de construcción tipo C

(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

a) Por el registro $1,092.00

b) Por el análisis y estudio, por m2 ..... $80.00

B) Inmuebles de uso no habitacional

I. Manifestación de construcción tipo B

(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

a) Por el registro $813.00

b) Por el análisis y estudio, por m2 ..... $119.00

II. Manifestación de construcción tipo C

(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

a) Por el registro $1,189.00

b) Por el análisis y estudio, por m2 ..... $139.00

Para el caso de construcción de ampliaciones y reparaciones, se pagará por el registro, análisis y estudio de manifestación de construcción de que se trate, los derechos establecidos en los incisos A) y B) de este artículo, respecto de las áreas que se pretenda ampliar o reparar.

Cuando se trate de modificación, se pagará, una cuota equivalente al 20% de los derechos que se causarían por el registro, análisis y estudio de la manifestación de construcción respectiva.

Por la prórroga del registro de manifestación de construcción, se pagará una cuota equivalente al 25% de los derechos causados por el registro, análisis y estudio de la manifestación que se trate.

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 186.- Por la expedición de licencias de construcción especial, se pagarán derechos de acuerdo a las cuotas que a continuación se establecen:

I. Para instalaciones subterráneas o aéreas en la vía pública:

a) Excavaciones, rellenos, romper pavimento o hacer cortes en las banquetas y guarniciones de la vía pública, con un ancho de:

(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

1. Hasta 40 cm de ancho por cada metro lineal $379.00
2. De más de 40 cm de ancho por cada metro cuadrado $553.00

A cada una de las Alcaldías le corresponderá la mitad de los recursos que se recauden por derechos contemplados en el presente inciso sobre las licencias de construcciones que se efectúen dentro de sus límites geográficos. Estos recursos se harán públicos en sus páginas de internet oficiales y serán destinados al mantenimiento de las vialidades afectadas y para el desarrollo y mejora de la infraestructura de movilidad sustentable de la Alcaldía.

REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

b) Perforación direccional por cada metro lineal $379.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

c) Por cada poste de hasta 40 cm de diámetro $1,078.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

II. Estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica:

a) Para soportes de antenas:

(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

1. De hasta 3 m de altura $2,395.00

2. De hasta 15 m de altura $23,945.00

3. Por cada metro adicional de altura $4,790.00

b) Por cada antena de radio frecuencia o de microondas $2,395.00

III. Por excavaciones o cortes cuya profundidad sea mayor de 1 metro, por cada m3 ..... $144.00

(REFORMADA, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014) (REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

IV. Para tapiales que invadan la acera en una medida superior a 50 cm:

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

a) Hasta 2.50 metros de altura, por metro lineal o fracción …..... $26.50
(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

b) Por la altura excedente a que se refiere el inciso anterior, por m2 o fracción ……..... $9.30
(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

c) Por tapial ocupando banquetas en paso cubierto (túnel elevado), sobre la superficie ocupada, por día, por cada m2 …….....…….....……..……..……..…….....…….....…….....

ARTICULO 189.- Las personas físicas o morales que exploten yacimientos de materiales pétreos ubicados en la Ciudad de México, están obligadas al pago de derechos por la expedición de licencias, así como por su revalidación, de acuerdo a las cuotas que a continuación se establecen:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Para licencia nueva:

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

De 1,000 a 50,000 m2 de proyecto de explotación $170,308.00

De 50,001 a 100,000 m2 de proyecto de explotación $454,160.00

De 100,001 a 300,000 m2 de proyecto de explotación $794,786.00

De 300,001 a 500,000 m2 de proyecto de explotación $1,135,393.00

Mayores a 500,000 m2 de proyecto de explotación $1,589,554.00

Para la revalidación, se cobrará el 50% del costo de la licencia nueva.

ARTICULO 190.- Por la expedición del Permiso para la Celebración de Espectáculos Públicos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

a) Musicales $6,074.00

b) Deportivos $10,127.00

c) Taurinos $6,074.00

d) Teatrales $2,026.00

e) Cinematográficos $1,943.00

f) Circenses $1,943.00

ARTICULO 191.- Por la presentación de los Avisos, así como por la expedición y revalidación de Avisos y Permisos para los establecimientos mercantiles, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Por la expedición de Permiso para la operación de un giro mercantil de impacto vecinal, se pagarán:

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

a) Por los primeros 50 metros cuadrados de construcción, incluyendo todos sus accesorios $13,118.00

b) Por cada metro cuadrado que exceda a los 50 metros cuadrados y hasta 100 metros cuadrados de construcción, incluyendo todos sus accesorios $263.00, más la cantidad que resulte del inciso a) de la presente fracción.

c) Por cada metro cuadrado que exceda a los 100 metros cuadrados y hasta 300 metros cuadrados de construcción, incluyendo todos sus accesorios, $525.00, más las cantidades que resulten de los incisos a) y b) de la presente fracción.

Después de 300 metros cuadrados el costo del Permiso será lo que resulte de la suma de los incisos a), b) y c).

II. Por la expedición de Permiso para la operación de un giro mercantil de impacto zonal, se pagarán:

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

a) Por los primeros 50 metros cuadrados de construcción, incluyendo todos sus accesorios $26,237.00

b) Por cada metro cuadrado que exceda a los 50 metros cuadrados y hasta 100 metros cuadrados de construcción $525.00, más la cantidad que resulte del inciso a) de la presente fracción.

c) Por cada metro cuadrado que exceda a los 100 metros cuadrados y hasta 300 metros cuadrados de construcción, incluyendo todos sus accesorios, $1,050.00, más las cantidades que resulten de los incisos a) y b) de la presente fracción.

d) Se deroga.

(DEROGADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

Después de 300 metros cuadrados el costo del Permiso será lo que resulte de la suma de los incisos a), b) y c).

III. Tratándose de Establecimientos Mercantiles que extiendan sus servicios a la vía pública, colocando enseres e instalaciones en los términos de la Ley de la materia, pagarán por el Aviso respectivo, una cuota anual por cada metro cuadrado que utilice, conforme a lo siguiente:

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

a) Para los establecimientos mercantiles de impacto zonal y vecinal $4,008.00

b) Para los establecimientos mercantiles de bajo impacto $2,016.00

IV. Tratándose de establecimientos mercantiles de impacto vecinal o de bajo impacto que requieran de un Permiso para operar como giro mercantil con impacto zonal, por una sola ocasión o por un periodo determinado de tiempo o por un solo evento en los términos de la Ley de la materia, pagarán una cuota por cada metro cuadrado de $29.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

V. Por el Aviso para realizar el traspaso de algún establecimiento mercantil en los términos de la Ley de la materia, se pagará una cuota equivalente al 30% del monto de los derechos previstos en este artículo para la expedición del Permiso, independientemente del término transcurrido de la vigencia de dicho Permiso.

VI. Por el Aviso para realizar modificaciones a la superficie de algún establecimiento mercantil de impacto vecinal y/o zonal, se pagarán derechos conforme a una cuota de $2,016.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

Para efectos de la revalidación del Permiso a que hacen referencia las fracciones I y II, se cobrará el 30% del valor del mismo al finalizar el periodo de vigencia que refiere la Ley de la materia.

Los Avisos a que hace referencia la fracción III de este precepto, tendrán una vigencia de un año y podrán ser revalidados por periodos iguales, siempre que cumplan con las disposiciones de la Ley de la materia, para su otorgamiento, debiéndose pagar el mismo monto que se establece, para su expedición.

El Permiso a que se refiere la fracción IV no será objeto de prórroga ni revalidación ni traspaso y tendrá una vigencia de no más de 15 días.

ARTICULO 192.- Por los siguientes servicios prestados en los términos de la reglamentación de construcciones de la Ciudad de México, se pagarán las cuotas que se indican:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. Por la evaluación y registro de aspirantes a directores responsables de obra o corresponsables, por la primera evaluación $2,708.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

Por las subsiguientes $1,366.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

ARTÍCULO 193.- Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones de medios publicitarios, conforme a lo establecido en la legislación de la materia en la Ciudad de México, y en las demás disposiciones jurídicas correspondientes, con excepción de los medios publicitarios que no requieran licencia, permiso o autorización, se pagarán derechos, de acuerdo con las cuotas que a continuación se establecen:

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

I. Licencia para la instalación de medios publicitarios:

(REFORMADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)
(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

a) Denominativos en inmuebles ubicados en vías primarias, áreas de conservación patrimonial y demás elementos del patrimonio cultural urbano, así como en suelo de conservación, por metro cuadrado, con vigencia de tres años $7,600.00

(REFORMADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)
(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

b) Denominativos mixtos permitidos por la ley de la materia, por metro cuadrado, por año $2,579.00

(REFORMADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)
(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

c) Tótem, por metro cuadrado, con vigencia de tres años $7,737.00

(REFORMADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)
(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

d) En vallas con cartelera análoga, ubicadas en vías primarias, y áreas de conservación patrimonial, por metro cuadrado, por año $2,574.00

(REFORMADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)
(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

e) En vallas con cartelera análoga, ubicadas en vías secundarias, por metro cuadrado, por año $2,574.00

(REFORMADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)
(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

f) En vallas digitales, ubicadas en vías primarias, y áreas de conservación patrimonial, por metro cuadrado, por año $2,731.00

(REFORMADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)
(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

g) En vallas digitales, ubicadas en vías secundarias, por metro cuadrado, por año $2,731.00

(REFORMADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

h) En tapiales con cartelera análoga, en predios ubicados en vías primarias, áreas de conservación patrimonial y demás elementos del patrimonio cultural urbano, por metro cuadrado, por año $1,723.00

(REFORMADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)
(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

i) En tapiales con cartelera digital, en inmuebles ubicados en vías primarias, áreas de Conservación Patrimonial y demás elementos del patrimonio cultural urbano, por metro cuadrado, por año $1,876.00

(REFORMADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)
(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

j) De información cívica o cultural contenidos en pendones o gallardetes, por pendón o gallardete, por mes $87.00

(REFORMADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)
(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

k) Denominativos masivos, por metro cuadrado y por cada uno de los medios publicitarios que se soliciten bajo esta modalidad, con vigencia de tres años $7,600.00

(REFORMADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)
(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

l) Carteleras en muros ciegos de planta baja en vías primarias, por metro cuadrado, por año $848.00

(REFORMADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)
(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

m) Información cívico cultural en vías primarias, secundarias y áreas de conservación patrimonial, con imágenes fijas no digitales, por metro cuadrado, por mes $106.00

(ADICIONADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)
(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

n) De información cívico cultural en vías primarias, secundarias y áreas de conservación patrimonial de proyección óptica, virtual y nuevas tecnologías, por metro cuadrado, por mes $371.00

(ADICIONADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)
(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

ñ) Temporal en mallas de protección para arreglo y mantenimiento de fachadas, por metro cuadrado, por mes $11.00

(ADICIONADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)
(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

II. Por la expedición de permisos por un año, para contratar y colocar anuncios publicitarios en los vehículos que prestan el servicio público, mercantil, privado de pasajeros y carga, de conformidad con la legislación aplicable, se pagarán los derechos siguientes:

(REFORMADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)
(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

a) De 0 m2 hasta 3.0 m2 ..... $2,174.00

(REFORMADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)
(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

b) De 3.01 m2 hasta 30.0 m2 ..... $9,634.00

(REFORMADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)
(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

III. Por la expedición de permisos por un año, para contratar y colocar anuncios publicitarios de tipo identificativo en bicicletas del Sistema de Transporte Individual en Bicicleta Pública, el prestador del servicio deberá pagar por bicicleta $194.00

((REFORMADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)
(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

IV. Por la colocación de anuncios de publicidad en ciclotaxis, el anunciante pagará por la expedición del permiso $194.00

(REFORMADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)
(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

V. Autorizaciones para anuncios:

(REFORMADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)
(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

a) Información de compra, venta, renta, traspaso de inmuebles, oferta de empleo o similares, por metro cuadrado, por mes $21.00

(REFORMADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)
(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

b) Denominativos en inmuebles ubicados en vías secundarias, por metro cuadrado, con vigencia de tres años $7,600.00

(REFORMADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)
(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

c) En tapiales con cartelera análoga ubicados en vías secundarias, por metro cuadrado, por año $1,550.00

(REFORMADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)
(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

d) En tapiales con cartelera digital, en inmuebles ubicados en vías secundarias, por metro cuadrado, por año $1,705.00

(REFORMADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)
(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

e) Carteleras de muros ciegos en planta baja, ubicados en vías secundarias, por metro cuadrado, con vigencia de un año $636.00

(ADICIONADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)
(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

VI. Licencias otorgadas en función del artículo SÉPTIMO transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y se expide la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, publicado el 06 de junio de 2022 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, siempre que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México haya determinado la conclusión del proceso de reordenamiento correspondiente, en los siguientes términos:

(REFORMADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)
(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

a) Autosoportados análogos, por metro cuadrado, con vigencia de tres años $2,895.00

(ADICIONADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)
(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

b) Autosoportados digitales, por metro cuadrado, con vigencia de tres años $3,360.00

(ADICIONADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)
(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

c) En muros ciegos de colindancia, por metro cuadrado, con vigencia de tres años ……..…….....…… $965.00
(ADICIONADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)
(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

d) Tótem, por metro cuadrado, con vigencia de tres años ……..…..... $7,737.00
(ADICIONADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)
(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

e) Carteleras en muros ciegos de planta baja en vías primarias, por metro cuadrado, por año ……..…..…..…..…… $848.00
(ADICIONADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)
(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

VII. Tratándose de la expedición de Licencias de los medios publicitarios valorados como viables por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, se deberá cubrir el monto por concepto de derechos que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda determine.
(ADICIONADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo primero de la presente fracción, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda deberá observar en su determinación los elementos objetivos de los medios publicitarios de que se trate, pudiendo considerar entre estos de manera enunciativa, más no limitativa, sus dimensiones, ubicación, modalidades, tecnologías empleadas, fines u objetivos, disponibilidad y duración, entre otros rubros, que a juicio de dicha Secretaría sean razonablemente relevantes y comprobables para la determinación que corresponda.

(ADICIONADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

Sin perjuicio de lo anterior, y únicamente con un fin estrictamente orientativo, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda podrá considerar como referencia para la determinación de la contribución que proceda, las similitudes que de manera razonable y comprobable los medios publicitarios valorados como viables pudieran tener con los previstos puntualmente en este Código y la normatividad aplicable de la materia.
(ADICIONADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

Se entenderá que se presentan similitudes razonablemente comprobables cuando los medios publicitarios tengan características semejantes en sus dimensiones, ubicaciones, modalidades, tecnologías empleadas, fines u objetivos, disponibilidad o duración, entre otros rubros.
(ADICIONADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

Con el objetivo de garantizar los principios de justicia fiscal en la determinación y pago de la contribución que corresponda conforme a esta fracción, así como para procurar la integridad de la Hacienda Pública local, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México podrá solicitar la opinión y, en su caso, visto bueno de la Tesorería.
(ADICIONADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

Para el otorgamiento de permisos administrativos temporales revocables en materia de publicidad exterior, además de lo establecido en la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México y su Reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.
(ADICIONADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

En caso de que los medios publicitarios mencionados en el presente artículo no cuenten con la licencia, autorización, permiso, o permiso administrativo temporal revocable correspondiente, la autoridad competente determinará las medidas cautelares y de seguridad, así como las sanciones procedentes en términos de la normatividad aplicable.
(ADICIONADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

Los derechos a los que se refiere este artículo deberán pagarse previo a la expedición de la licencia, permiso o autorización correspondiente, mediante declaración del contribuyente en la forma oficial aprobada y en el periodo que fije la legislación de la materia.

(ADICIONADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

Por la prórroga de las licencias, permisos y autorizaciones señaladas en este artículo se cobrará el monto que por su expedición establezca este Código.

(ADICIONADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

ARTÍCULO 194.- Por la expedición del permiso para impartir cursos y clases de manejo, en la Ciudad de México, se pagará el derecho respectivo conforme a las siguientes cuotas:

I. Por su otorgamiento, por un año $5,975.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

II. Por su revalidación $5,975.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

ARTICULO 195.- Las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y Alcaldías que brinden el servicio u otorguen el documento en el que consten las licencias o permisos referidos en la presente Sección, deberán llevar un control en el cual conste el número de solicitudes autorizadas o actos otorgados, así como el monto recaudado por cada concepto.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

Tratándose de los actos previstos en los artículos 185, 186, fracción II y 188 de la presente Sección, el control a que se refiere el párrafo anterior, deberá contener además la descripción detallada de toda la información relacionada con su otorgamiento.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

Sólo los bienes de dominio público de la Ciudad de México y los sujetos al régimen de dominio público de la Federación, previa declaratoria emitida por autoridad competente, estarán exentos del pago de los derechos establecidos en los artículos 183, 185, 186 y 188 de esta Sección.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Sección Quinta

Del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y del Archivo General de Notarías

ARTÍCULO 196.- Por cada inscripción, anotación o cancelación de asiento que practique el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, se causará una cuota de $2,302.00, con las excepciones que se señalan en las fracciones siguientes y en los demás artículos de esta Sección.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014) (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

I. Se causará una cuota de ……..... $23,061.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

a) Por la inscripción de documentos por los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, incluyendo la afectación de los bienes inmuebles en Fideicomiso y la reversión de los mismos, así como las compraventas en las que el vendedor se reserve el dominio y las cesiones de derechos;

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

b) Por la inscripción de documentos por los que se constituyan gravámenes o limitaciones a la propiedad o posesión de bienes inmuebles, de contratos de arrendamiento o de comodato, y

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

c) Por la inscripción de actos relacionados con la constitución, modificación, aumento de capital, escisión o fusión de personas morales. Así como la inscripción de actos relacionados con contratos de arrendamiento financiero, de crédito con garantía hipotecaria, refaccionarios o de habilitación o avío.

II. Cuando los actos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción anterior no tengan valor determinado o éste sea menor al monto establecido para las viviendas de interés social en este Código, la cuota a pagar será la señalada en el primer párrafo de este artículo. Si el valor de los actos a inscribir es de hasta dos veces el monto señalado, la cuota a que se refiere el primer párrafo de este artículo aumentará en dos tantos por cada 25% adicional.

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Para los actos registrales relacionados con la adquisición o transmisión de inmuebles, se considerará como valor, el mayor entre el de adquisición, el valor catastral y el valor que resulte del avalúo practicado por la autoridad fiscal o por persona autorizada por la misma. En el caso de que por la naturaleza del acto no se tenga algún valor, la autoridad procederá a tomar como referencia el valor catastral que deberá ser proporcionado por el solicitante.

(REFORMADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

Cuando la adquisición o transmisión se realice sobre una porción de un inmueble o derecho, el valor que se considerará para el pago de la cuota será proporcional al porcentaje adquirido o transmitido. Tratándose de actos en donde se transmita o adquiera el usufructo o la nuda propiedad se considerará para el pago de derechos que cada uno de ellos tendrá el 50% del valor del inmueble considerado en los términos de esta fracción.

(REFORMADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

En los casos en que las autoridades federales o de las entidades federativas, requieran las inscripciones de embargos, expedición de certificados de libertad de gravamen o cualquier otro servicio necesario para la correcta continuación del Procedimiento Administrativo de Ejecución o de cualquier acto de fiscalización, los servicios se prestarán al momento de la solicitud, y los derechos correspondientes serán pagados cuando concluyan los procedimientos iniciados por la autoridad fiscal y la propiaautoridad (sic) ordene al contribuyente deudor el pago de los gastos que se hayan originado, o en su caso, cuando sean sacados al remate los bienes respectivos; salvo que el Procedimiento Administrativo de Ejecución o el ejercicio de las facultades de comprobación concluyan por haber quedado sin efectos jurídicos cuando así lo determina una resolución administrativa o sentencia firme, caso en el cual no habrá lugar a pago de derechos.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

No se generará el cobro de los derechos previstos en este artículo, tratándose de asientos o resoluciones dictadas en el juicio o procedimiento de extinción de dominio, siempre y cuando se trate de inmuebles que sean adjudicados como bienes de dominio público a favor de la Ciudad de México y/o la Federación; ni por la anotación del Certificado de Deudores Alimentarios Morosos solicitada por el Juez del Registro Civil de la Ciudad de México.

(REFORMADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)

Las cuotas a que se refiere este artículo comprenderán la búsqueda de antecedentes registrales, independientemente del resultado de la misma.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

Tampoco se requerirá el pago de derechos por asientos registrales relativos al aseguramiento de bienes a que hace referencia el artículo 233 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

(ADICIONADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTÍCULO 197.- Por la devolución de documentos como resultado de la calificación, ya sea que se deniegue el asiento por causas insubsanables, o cuando no se cumpla con los requisitos exigidos en la suspensión, se pagarán $789.00.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

En los casos de devolución de documentos a solicitud del interesado, siempre y cuando el documento no haya entrado a calificación, se pagará por concepto de derechos la cantidad de $387.00.

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

ARTICULO 198.- Por la expedición de los documentos en que consten los actos que a continuación se relacionan, se pagarán por concepto de derechos, las siguientes cuotas:

I. Certificado de libertad de existencia o inexistencia de gravámenes, limitaciones de dominio y anotaciones preventivas único:

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)
(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

a) Ordinario $780.00
(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

b) Urgente $1,562.00
(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

II. Informe y/o constancia solicitados por autoridades de la Federación, de las Entidades Federativas, Municipios u organismos de ellos, por cada inmueble o persona física o moral
..... $1,450.00
(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

No se generará el cobro de los derechos previstos en esta fracción cuando la prestación del servicio la requieran el Poder Judicial de la Federación y de la Ciudad de México, así como el Ministerio Público Federal y local, en el ejercicio de sus funciones.

III. Certificados de adquisición o enajenación de bienes inmuebles por un período de veinte años a la fecha de expedición $701.00
(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

IV. Por la investigación registral y, en su caso, el certificado de no inscripción de un bien inmueble, por cada periodo de cinco años a partir del año de 1871 ..... $496.00
(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

V. Por copia certificada de asientos registrales de un folio o de una partida de los libros
..... $1,929.00
(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

No se generará el cobro de los derechos previstos en esta fracción cuando se trate de asientos relativos a medidas cautelares respecto del procedimiento de extinción de dominio.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

En el caso de que la copia certificada a que refiere esta fracción, exceda de 50 hojas, se cobrará por cada hoja adicional $16.00
(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012) (REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

VI. Por el certificado de inscripción $1,929.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

No se generará el cobro de los derechos previstos en esta fracción cuando se trate del procedimiento de extinción de dominio.

(ADICIONADO [N. DE E. PERTENECE A LA FRACCIÓN VI], G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)

Las cuotas a que se refiere este artículo comprenderán la búsqueda de antecedentes registrales, independientemente del resultado de la misma.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTICULO 199.- Por el registro de los documentos en que consten los actos que a continuación se relacionan, se pagarán por concepto de derechos, las siguientes cuotas:

I. Por otorgamiento de poderes, efectuados en un mismo folio …..…….…….…..... $1,058.00
(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

II. Por revocación o renuncia de poderes, efectuados en un mismo folio ….…..... $1,058.00
(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

ARTICULO 200.- Por el registro de los documentos en que consten los actos que a continuación se relacionan, se pagarán por concepto de derechos, las siguientes cuotas:

I. Fianzas, contrafianzas u obligaciones solidarias con el fiador, para el sólo efecto de comprobar la solvencia del fiador, contrafiador u obligado solidario ….…..... $1,450.00
(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

II. Sustitución de acreedor o deudor, modificaciones de plazo, intereses, garantías o cualquiera otras que no constituyan novación del contrato ….…..... $1,450.00
(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

III. División de crédito, en cualquier caso y por cada inmueble, con excepción de lo previsto por la siguiente fracción ……..…..…….…..……..…….…..... $496.00
(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

IV. Por la inscripción de individualización de gravámenes a que se refiere el artículo 2912 del Código Civil, se pagará, por la primera, la cuota que corresponda a la tarifa prevista en el artículo 196, fracción I de este Código, y por cada inscripción subsecuente se pagará ……..…..…..... $2,313.00
(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

V. Por la anotación de embargo de varios bienes, se pagará por el primero la cuota que corresponda a la tarifa prevista en el artículo 196, fracción I de este Código, y por cada anotación en folio que se derive de la misma orden judicial, se pagará ….…..... $2,313.00
(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

VI. Por el asiento registral de la cancelación de hipoteca, incluidos sus ampliaciones, convenios y modificaciones, así como fianza o embargo, se pagará ….…..... $2,313.00
(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

No se generará el cobro de los derechos previstos en esta fracción cuando sea solicitado por el Ministerio Público federal o local y cuando sea necesario para el procedimiento de extinción de dominio.

(ADICIONADO [N. DE E. PERTENECE A LA FRACCIÓN VI], G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)

ARTÍCULO 201.- Por la ratificación de firmas ante el registrador, se pagarán por concepto de derechos $103.00 por cada firma.

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

ARTÍCULO 202.- Por el registro de cada acto correspondiente al cumplimiento de la condición, cancelación de la reserva de dominio o consolidación de la propiedad, en cada caso $965.00.

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

ARTICULO 203.- Por el registro de los documentos en que consten los actos que a continuación se relacionan, se pagarán por concepto de derechos las siguientes cuotas:

I. Por la constitución del patrimonio familiar $965.00
(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

II. Por la cancelación del patrimonio familiar $965.00
(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

III. Por la anotación del régimen patrimonial del matrimonio y capitulaciones matrimoniales $965.00
(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

IV. Se deroga.
(DEROGADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

V. Por la aplicación de bienes por disolución de sociedad conyugal exclusivamente a favor del cónyuge que no sea titular registral $1,929.00
(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

ARTICULO 204.- Por el registro de los documentos en que consten los actos que a continuación se relacionan, se pagarán las siguientes cuotas:

I. Actos, contratos, convenios o resoluciones judiciales o administrativas por los que se constituya un fraccionamiento, se lotifique, relotifique, divida o subdivida un inmueble, por cada lote $1,450.00
(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

No se generará el cobro de los derechos previstos en esta fracción cuando sea solicitado por el Ministerio Público federal o local y cuando sea necesario para el procedimiento de extinción de dominio.
(ADICIONADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)

II. Fusión, por cada lote $1,450.00
(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

III. Constitución de régimen de propiedad en condominio o sus modificaciones o extinciones, por cada unidad $1,450.00
(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

No se generará el cobro de los derechos previstos en esta fracción cuando sea solicitado por el Ministerio Público federal o local y cuando sea necesario para el procedimiento de extinción de dominio.
(ADICIONADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)

En aquellos casos en que los actos regulados en el presente artículo se originen por la constitución de un polígono de actuación y/o la aplicación de un sistema de actuación a los que se refieren los artículos 76 y 78 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en los que intervenga el Gobierno de la Ciudad de México, quedarán exentos de los pagos previstos en las fracciones I, II y III de este artículo, siempre y cuando exista autorización de la Procuraduría Fiscal.
(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 205.- Por el registro de los documentos en que consten los actos que a continuación se relacionan se pagará por concepto de derechos las siguientes cuotas:

I. Matrícula de comerciante persona física …..…. $1,450.00
(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

II. Constitución o aumento de capital o inscripción de créditos, de sociedades mercantiles comprendidas en la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal …….. $965.00
(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

III. De corresponsalía mercantil, por su registro o cancelación $1,450.00
(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

ARTICULO 206.- Se deroga.

(DEROGADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 207.- Por los servicios que a continuación se indican, se pagarán las siguientes cuotas:
(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)
(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

I. Por el depósito del Registro de Constitución, Modificación, Adición o Terminación de la Sociedad de Convivencia en el Archivo General de Notarías ……..... $103.00

II. Informe de la existencia del Registro de Sociedades de Convivencia ……..... $99.00

ARTICULO 208.- Por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad correspondiente por la expedición de documentos que a continuación se mencionan o búsqueda de antecedentes, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017) (REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

I. De la búsqueda de antecedentes registrales de un inmueble, persona moral o bien mueble, utilizando los sistemas electrónicos, incluyendo la copia del primer antecedente localizado ya sea folio real, folio electrónico o libro $703.00

II. Por la expedición de constancia de antecedentes registrales se pagará por las primeras 20 hojas $273.00 y $7.60 adicionales por cada hoja subsecuente.

III. Por conexión y servicio de vinculación remota al Sistema Integral de Informática Registral del Registro Público de la Propiedad, se pagará una cuota anual de $90,001.00

IV. Por cada ejemplar del Boletín Registral en la fecha de su expedición ……..... $66.00

V. Por la búsqueda oficial de antecedentes registrales de un inmueble, sobre la base del lote y manzana registral, plano catastral o cualquier documento fehaciente aportado por el solicitante, incluyendo la copia del antecedente localizado..... $2,291.00

VI. Se deroga.

(DEROGADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 209.- Para el cobro de los derechos que establece esta Sección, cuando un mismo documento origine dos o más asientos, se causarán derechos por cada uno de ellos.

ARTICULO 210.- Para la integración de jurado para el exámen correspondiente, se pagará un derecho conforme a las siguientes cuotas:

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

I. Examen para aspirante de Notario $5,415.00

II. Examen de oposición para el ejercicio notarial $9,027.00

ARTICULO 211.- Por los servicios de guarda definitiva y revisión de los libros del protocolo de los notarios públicos, se pagará el derecho conforme a las cuotas que a continuación se establecen:

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

I. Por la búsqueda en los índices de protocolos Notariales, en el Archivo General de Notarías, por año $1,171.00

II. Por la revisión y la certificación de la razón de cierre, por libro $1,809.00

III. Por la recepción para guarda definitiva en el Archivo General de Notarías, de cada decena de protocolo $5,415.00

Cuando el apéndice exceda de la decena, por cada libro adicional de apéndice $90.00

IV. Por la recepción para guarda definitiva en el Archivo General de Notarías, de cada libro de registro de cotejos $1,809.00

ARTICULO 212.- Por los servicios de registro, que preste la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, el Archivo General de Notarias y el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, se pagará una cuota por cada uno de los rubros que a continuación se indican:

(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

I. Patente de Aspirante a Notario y Corredor Público..... $5,415.00

II. Patente de Notario y Corredor Público $9,027.00

III. Sello y/o firma $3,470.00

IV. Convenios de Notarios y Corredores Públicos $3,470.00

V. Registro de la constancia de certificación, sello, rúbrica o media firma y firma del mediador privado adscrito al Centro de Justicia Alternativa del Tribunal $8,557.00

VI. Los Convenios que inscriban los mediadores privados adscritos al Centro de Justicia Alternativa del Tribunal $3,340.00

ARTICULO 213.- Por los servicios que preste el Archivo General de Notarías, se pagarán los mismos derechos que para el Registro Público de la Propiedad y de Comercio establece esta Sección.

ARTICULO 214.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los siguientes servicios que se pagarán con las cuotas que se indican:

(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

I. Por la expedición de testimonios o certificaciones de instrumentos o registros notariales en guarda del Archivo General de Notarías, por cada instrumento o registro incluyendo su apéndice $3,871.00

Se exceptúan de lo dispuesto en la fracción anterior:

a) Testimonio o certificación de instrumento que sólo contenga testamento $773.00

b) Testimonio o certificación de instrumento que sólo contenga mandato o poderes $773.00

c) Testimonio o certificación de instrumento que sólo contenga fe de hechos o declaraciones ante notario $773.00

d) Testimonio o certificación de instrumento que contenga tomos completos del apéndice $1,085.00 por cada tomo.

e) Certificación de instrumento que sólo contenga documento de Voluntad Anticipada $773.00

II. Cualquier anotación marginal o complementaria en un protocolo, aún y cuando se realicen varias en un mismo folio, se pagará por cada una $102.00

III. Registro de avisos de testamentos $99.00

Por el informe respecto al registro o depósito de testamentos o designaciones de tutor cautelar, que se rindan a solicitud de jueces, notarios o partes interesadas $1,929.00

IV. Por el asiento de la razón de haberse cumplido los requisitos legales de un instrumento notarial, que practique el Archivo General de Notarías, incluyendo el asiento de notas marginales o complementarias y, en su caso, la expedición de testimonio o copia certificada del instrumento $3,871.00

V. Registro de avisos dados por notarios en el caso de designaciones de tutor cautelar $87.00

ARTICULO 215.- Derivado de la recaudación de ingresos por los derechos de los Servicios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio y del Archivo General de Notarías, las autoridades fiscales deberán enviar a las del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, un informe mensual de los ingresos por este servicio, correspondiente al mes inmediato anterior, a efecto de que estas últimas efectúen una conciliación entre los servicios prestados y los ingresos percibidos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

Sólo estarán exentos de pago los derechos establecidos en los artículos 196, 197, 198, 204, 208, 209 y 213 previstos en esta Sección, los bienes de dominio público de la Ciudad de México y los sujetos al régimen de dominio público de la Federación, previa declaratoria emitida por autoridad competente.

(REFORMADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

No se generará el cobro de los derechos previstos en los artículos 198, fracción II, 208, fracciones I, II, V y 214, fracción I, de este Código, cuando la prestación del servicio derive del intercambio de información en términos de Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que tenga celebrados o celebre el Gobierno de la Ciudad de México, dentro del ámbito de su competencia.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Asimismo, no se generará el cobro de derechos previsto en el artículo 214, fracción III, segundo párrafo, cuando sean solicitados con motivo del procedimiento de extinción de dominio.

(ADICIONADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)

Sección Sexta

Del Registro Civil

ARTICULO 216.- Por los servicios que preste el Registro Civil se pagarán derechos conforme las cuotas que a continuación se establecen:

(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

I. Inscripción de matrimonio en los Juzgados del Registro Civil $1,518.00

II. Inscripción de tutela, adopción, estado de interdicción, declaración de ausencia o presunción de muerte $302.00

III. Expedición de constancia de inexistencia de registro de nacimiento, matrimonio o defunción $90.00

IV. Inscripción de los hechos o actos del estado civil de los mexicanos en el extranjero $1,521.00

V. Por el divorcio a que se refiere el artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal ……..…... $1,518.00

VI. Expedición de copias certificadas ..... $90.00 c/u

VII. Búsqueda de datos registrales de actas del estado civil, independientemente del resultado de la búsqueda $90.00

VIII. Por otras inscripciones $302.00

No se pagará el derecho a que se refiere este artículo por la aclaración de actas del Registro Civil, por el registro de nacimientos que se celebren en la oficina del Registro Civil, de matrimonios celebrados colectivamente, ni por la inscripción de defunciones, así como por la expedición de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

(REFORMADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

Cuando exista declaratoria de emergencia sanitaria o de desastre natural emitida por autoridad competente en la Ciudad de México, se exceptuará el pago de derechos por la expedición de la primer copia certificada del acta de defunción, cuando la causa o enfermedad que originó el fallecimiento esté directamente relacionada con dicha emergencia o desastre.

(ADICIONADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)

No se generará el cobro de los derechos previstos en las fracciones III, VI y VII, de este artículo, cuando la prestación del servicio derive del intercambio de información en términos de Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que tenga celebrados o celebre el Gobierno de la Ciudad de México, dentro del ámbito de su competencia.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 217.- Por las anotaciones marginales e inserciones en las actas del Registro Civil se pagará el derecho por anotaciones en acta del Registro Civil conforme a las siguientes cuotas:

(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

I. De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio $3,049.00

II. De rectificación de actas por enmienda $745.00

III. De actas de defunción de personas fallecidas fuera de la Ciudad de México o en el extranjero $302.00

IV. De divorcio en el acta de matrimonio $302.00

V. Del levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación sexo-genérica $303.00

VI. De nulidad del acta del estado civil $283.00

VII. Por otras anotaciones e inserciones $283.00

Por las anotaciones marginales de reconocimiento y legitimación de descendientes, no se pagará el derecho a que se refiere este artículo.

ARTICULO 218.- Por los servicios que preste el Registro Civil fuera de sus oficinas se pagará el derecho de extraordinarios del Registro Civil, conforme a las cuotas que a continuación se establecen:

(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

I. Por el registro de nacimientos y reconocimiento $471.00

II. Por la celebración de matrimonios $3,049.00

III. Por la autorización para que los jueces del Registro Civil celebren matrimonios, registro de nacimiento y reconocimiento, fuera de la circunscripción territorial que les corresponda, independientemente de las cuotas que señalan las fracciones anteriores, según corresponda..... $6,279.00

IV. Por otros servicios $3,984.00

No se pagará el derecho a que refiere la fracción I de este artículo, por el registro de nacimiento que se celebre fuera de la oficina del Registro Civil, cuando el menor por cuestiones de salud no pueda salir del lugar donde ocurrió el nacimiento.

Sección Séptima

De los derechos por servicios de control vehicular

ARTICULO 219.- Por los servicios de control vehicular que se presten respecto a vehículos particulares, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el refrendo para la vigencia anual de las placas de matrícula o para trámite de alta que comprende la expedición inicial de placas, tarjeta de circulación y calcomanía:

(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

a) Por el refrendo $698.00

b) Por el trámite de alta $893.00

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

II. Por la expedición del permiso de carga ocasional, por siete días, para que un vehículo de uso particular se destine temporalmente a fines de carga particular $128.00

III. Por expedición de permiso para circular sin placas, tarjeta de circulación o calcomanía:

a) Hasta por 30 días $273.00

b) Se deroga.

(DEROGADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

IV. Por reposición o refrendo de tarjeta de circulación $398.00

V. Por cambio de propietario, carrocería, motor, domicilio y corrección de datos incluyendo la expedición de tarjeta de circulación $398.00

VI. Por trámite de baja de vehículo $542.00

VII. Por cualquier otro permiso que conceda la autoridad no especificado en este artículo, que no exceda de 90 días $398.00

VIII. Por cualquier otro servicio distinto a los señalados en las fracciones anteriores $398.00

IX. Por reposición de calcomanía $273.00

Tratándose de vehículos habilitados para personas con discapacidad y vehículos eléctricos, los pagos de contribuciones o derechos a que se refieren las fracciones I, incisos a) y b); III, incisos a) y b), y IV, tendrán una reducción del 50%.

No se causará el pago de los derechos a que se refiere este artículo, cuando se trate de bienes adquiridos a favor de la Ciudad de México mediante algún juicio o procedimiento de extinción de dominio.

(ADICIONADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTICULO 220.- Por los servicios de control vehicular que se presten respecto a vehículos del servicio público, mercantil, privado y particular de transporte de pasajeros y de carga, así como lo relacionado al equipamiento auxiliar de transporte, excepto al servicio público de transporte individual de pasajeros, se pagarán las siguientes cuotas:

(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

I. Por el otorgamiento de concesiones y permisos:

a) Concesión de Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros:

1. Por su otorgamiento:

1.1. Por cada año que comprenda $50,619.00

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

1.2. Por cada unidad que comprenda $12,714.00

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

2. Por su prórroga:

2.1. Por cada año que comprenda $19,822.00

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

2.2. Por cada unidad que comprenda $4,979.00

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

3. Por reposición de título-concesión $4,897.00

4. Se deroga.

(DEROGADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

b) Autorización de Servicio de Transporte Público Metropolitano de Pasajeros:

1. Por su otorgamiento, por cada itinerario de organizaciones y empresas de otras entidades $14,898.00

2. Por cada vehículo adicional de otras entidades que ingresen, por unidad $4,757.00

3. Por la vigencia anual, por cada vehículo $308.00

4. Por cada cajón vehicular autorizado en bases de servicio, por anualidad $694.00

5. Por la realización de estudios técnicos para el establecimiento de itinerario y bases de servicio para la prestación del servicio público colectivo metropolitano de pasajeros $1,031.00

c) Concesiones para el servicio público de transporte de carga en general:

1. Por su prórroga, por cada vehículo que comprenda $19,822.00

2. Por reposición de título concesión $4,897.00

3. Por cada cajón vehicular autorizado en bases y sitios establecidos $645.00

4. Por el establecimiento de estación de servicio o sitio $1,826.00

5. Por el establecimiento de caseta $2,116.00

6. Por el otorgamiento de concesión de servicio público de transporte de carga en general $25,493.00

d) Permisos de Transporte:

1. Por su otorgamiento o prórroga, por cada vehículo que comprenda, por año:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

1.1. Transporte mercantil de pasajeros y de carga:

(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

a) De valores $2,383.00

b) De mensajería $2,383.00

c) De sustancias tóxicas o peligrosas $3,237.00

d) Especializado de pasajeros y carga, y de turismo $2,749.00

e) Grúas $2,749.00

f) Transporte de pasajeros escolar y de personal $2,383.00

g) Transporte de turistas en recorridos específicos..... $29,322.00

1.2. Transporte privado de pasajeros y de carga:

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016) (REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

a) De una negociación o empresa, así como las que operen y/o administren por sí mismas o a través de sus subsidiarias, aplicaciones para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, para contratar servicios privados de transporte con chofer $2,383.00

b) De valores $2,383.00

c) De mensajería $2,383.00

d) De sustancias tóxicas o peligrosas $3,058.00

e) Especializado de pasajeros y carga, y de turismo $2,749.00

f) Transporte Privado Escolar $1,431.00

g) Transporte Privado de Personal $1,431.00

h) Transporte de Pasajeros Especializado $2,383.00

i) Se deroga.

(DEROGADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

j) Transporte de Pasajeros en Bicicletas o Motocicletas Adaptadas $952.00

k) Grúas $2,749.00

l) Seguridad Privada:

(ADICIONADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

1. Automóviles $2,383.00

2. Motocicletas $952.00

2. Por su otorgamiento y revalidación de permisos complementarios para el establecimiento y operación de equipamiento auxiliar para el servicio de transporte público de pasajeros y de carga, por cada cajón vehicular autorizado por anualidad $1,618.00

3. Por la vigencia anual de itinerario, por cada vehículo $850.00

4. Por reposición del Permiso $3,191.00

5. Por la realización de estudios técnicos para el establecimiento de itinerarios y bases de servicio y sitios para la prestación del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, y de carga $977.00

II. Autorización y Registro:

(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

1. Por el servicio de transporte de carga particular, por vehículo, por anualidad $1,419.00

2. Autorización especial para transporte de carga mercantil de mensajería en vehículos de más de 3.5 toneladas $2,383.00

III. Por el trámite de alta que comprende expedición inicial de placas, tarjeta de circulación y calcomanía, así como por su refrendo para la vigencia anual de las placas de matrícula:

(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

a) Tratándose de vehículos de servicio público de transporte:

1. Por el trámite de alta $1,849.00

2. Por el refrendo $1,342.00

b) Tratándose de vehículos de servicio privado de transporte:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

1. Por el trámite de alta $1,754.00

2. Por el refrendo $1,270.00

c) Tratándose de servicio de transporte de carga:

(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

1. Por el trámite de alta $1,849.00

2. Por el refrendo $1,342.00

IV. Por reposición de placas, por cada una:

(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

a) Vehículos de servicio público de transporte $1,313.00

b) Vehículos de servicio particular de transporte $1,089.00

c) Vehículos de servicio de transporte de carga $1,313.00

V. Por la expedición de permiso para circular sin placas, tarjeta de circulación o calcomanía, hasta por sesenta días naturales $1,083.00

(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

VI. Por la expedición de permisos para circular con aditamentos a la carrocería $400.00

(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

VII. Por reposición de tarjeta de circulación o calcomanía $271.00

(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

VIII. Por cambio de carrocería, motor o domicilio y corrección de datos, incluyendo la expedición de nueva tarjeta de circulación $209.00
(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

IX. Por sustitución de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros o del servicio de transporte de carga, en todas sus modalidades, por vehículo, incluyendo la expedición de tarjeta de circulación $670.00
(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

X. Por la vigencia anual de la concesión o permiso y la revista $2,395.00
(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

XI. Por el trámite de baja de vehículo o la suspensión provisional de la prestación del servicio hasta por un año $688.00
(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

XII. Por la autorización de cesión o transmisión de los derechos y obligaciones de una concesión, por cada vehículo que comprenda, incluyendo la expedición de tarjeta de circulación $14,434.00
(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

XIII. Por la autorización a centros de capacitación para impartir los cursos a transportistas de pasajeros y de carga y a clínicas para aplicar la evaluación médica integral $6,879.00
(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

XIV. Por el Registro:

(REFORMADA, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

a) Registro de representantes legales, mandatarios y apoderados de personas morales concesionarias y permisionarios del servicio de transporte, privado y mercantil de pasajeros y de carga $6,879.00
(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

b) Registro de personas físicas o morales que presten servicios profesionales relacionados con el transporte motivo de su especialidad a particulares y a la Secretaría de Movilidad $6,879.00
(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

c) Registro o cancelación de gravamen de concesión de transporte $2,088.00
(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

XV. Por cualquier otro servicio distinto a los señalados en las fracciones anteriores $400.00
(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

ARTICULO 221.- Para efectos del artículo anterior, tratándose de vehículos habilitados para personas con discapacidad y vehículos eléctricos, los pagos de contribuciones o derechos a que se refieren las fracciones I, inciso a) números 1, 2 y 3; inciso b), números 1, 2, 3 y 4; inciso c) números 1, 2, 3, 4 y 5; inciso d) números 1, 2, 3, 4 y 5; II, números 1 y 2; III, inciso a) números 1 y 2; inciso b) números 1 y 2; inciso c) números 1 y 2; IV, inciso a), b) y c), V; VII; IX; X y XI tendrán una reducción del 75%.

ARTICULO 222.- Por los servicios de control vehicular que se presten respecto a vehículos de servicio público de transporte individual de pasajeros (taxi), se pagarán las cuotas siguientes:

(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

I. Concesión de Servicio Público de Transporte Individual de Pasajeros:

(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

a) Por su otorgamiento, por cada vehículo que comprenda $50,619.00

b) Por su prórroga, por cada vehículo que comprenda $10,530.00

c) Por reposición de título concesión $4,885.00

d) Por la autorización de cesión o transmisión de los derechos y obligaciones de una concesión $12,714.00

e) Se deroga.

(DEROGADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

II. Permiso para el establecimiento de equipamiento auxiliar de transporte $1,824.00

a) Por la realización de estudios técnicos para el establecimiento de equipamiento auxiliar $976.00

b) Por la autorización para operación de base de servicio, por cada cajón vehicular autorizado, por anualidad $1,674.00

III. Por el trámite de alta que comprende expedición inicial de placas, tarjeta de circulación y calcomanía, así como por su refrendo para la vigencia anual de las placas de matrícula:

(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

a) Por el trámite de alta $1,848.00

b) Por el refrendo..... $1,340.00

IV. Por reposición de placas, por cada una $1,336.00
(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

V. Por la expedición de permiso para circular sin placas, tarjeta de circulación o calcomanía, hasta por sesenta días naturales $1,081.00
(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

VI. Por la expedición de permisos para circular con aditamentos a la carrocería $396.00
(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

VII. Por reposición de tarjeta de circulación o calcomanía $273.00
(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

VIII. Por cambio de carrocería, motor o domicilio y corrección de datos, incluyendo la expedición de nueva tarjeta de circulación $211.00
(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

IX. Por sustitución de vehículos de servicio público de transporte individual de pasajeros, incluyendo la expedición de tarjeta de circulación, por vehículo $671.00
(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

X. Por el trámite de revista vehicular anual $2,048.00

(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

XI. Por el trámite de baja de vehículo y suspensión provisional de la prestación del servicio hasta por un año $810.00

(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

XII. Se deroga.

(DEROGADA, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

XIII. Por cualquier otro servicio distinto a los señalados en las fracciones anteriores $400.00

(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

XIV. Por el Registro:

(REFORMADA, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

a) Registro de representantes legales, mandatarios y apoderados de personas morales concesionarias y permisionarios del servicio de transporte público individual de pasajeros $6,879.00

(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

b) Registro de personas físicas o morales que presten servicios profesionales relacionados con el transporte motivo de su especialidad a particulares y a la Secretaría de Movilidad $6,879.00

(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

c) Registro o cancelación de gravamen de concesión de transporte $2,086.00

(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

XV. Por la autorización de modificación de cromática oficial de vehículos del transporte público de taxi, por cada unidad $1,674.00

(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

Tratándose de vehículos habilitados para personas con discapacidad y vehículos eléctricos, los pagos de contribuciones o derechos a que se refieren las fracciones I, incisos a), b), c) y d); II, IV, V, VII, IX, X, XI y XV tendrán una reducción del 75%.

(REFORMADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 223.- Por los servicios de control vehicular que se presten respecto a remolques, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:

(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

I. Por el trámite de alta que comprende expedición inicial de placa y tarjeta de circulación $1,577.00

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

II. Por refrendo para vigencia anual de placa $560.00

III. Por la expedición de permiso para circular sin placa o tarjeta de circulación por sesenta días $540.00

IV. Se deroga.

(DEROGADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

V. Por reposición de tarjeta de circulación o por cambio de propietario o domicilio, incluyendo la expedición de nueva tarjeta de circulación $260.00

VI. Por el trámite de baja $446.00

VII. Por cualquier otro servicio distinto a los señalados en las fracciones anteriores $433.00

No se causará el pago de los derechos a que se refiere este artículo, cuando se trate de bienes adquiridos a favor de la Ciudad de México mediante algún juicio o procedimiento de extinción de dominio.

(ADICIONADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTICULO 224.- Por los servicios de control vehicular que se presten respecto a motocicletas y motonetas, se pagarán las siguientes cuotas:

(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

I. Por el trámite de alta que comprende expedición inicial de placa y tarjeta de circulación $651.00

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

II. Por refrendo para vigencia anual de placa $433.00

III. Se deroga.

(DEROGADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

IV. Por reposición de tarjeta de circulación o por cambio de propietario o domicilio o motor y corrección de datos, incluyendo la expedición de nueva tarjeta de circulación $260.00

V. Por la expedición de permiso para circular sin placa o tarjeta de circulación por treinta días $273.00

VI. Por el trámite de baja de vehículo $446.00

VII. Por cualquier otro servicio distinto a los señalados en las fracciones anteriores $211.00

Tratándose de motocicletas y motonetas eléctricas, los pagos de derechos a que se refieren las fracciones I, II, IV y V de este artículo, tendrán una reducción del 50%.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

No se causará el pago de los derechos a que se refiere este artículo, cuando se trate de bienes adquiridos a favor de la Ciudad de México mediante algún juicio o procedimiento de extinción de dominio.

(ADICIONADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTICULO 225.- Por los permisos y servicios de control vehicular que se presten respecto de ciclotaxis, se pagarán las siguientes cuotas:

(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

I. Por el otorgamiento de permiso para prestar el servicio $1,414.00

II. Por el trámite de alta que comprende expedición inicial de placa y tarjeta de circulación $1,414.00

III. Por el refrendo para la vigencia anual de placas $169.00

IV. Por reposición de tarjeta de circulación $456.00

V. Por reposición de placa, derivada de pérdida $1,429.00

VI. Por reposición de placa, derivada de mutilación o deterioro $540.00

VII. Por cambio de propietario o domicilio, incluyendo la expedición de nueva tarjeta de circulación $456.00

VIII. Por la expedición de permiso para circular sin placa o tarjeta de circulación $511.00

IX. Por el trámite de baja $280.00

X. Por cualquier otro servicio distinto a los señalados en las fracciones anteriores $369.00

ARTICULO 226.- No se causará el pago de los derechos a que se refieren los artículos 219, fracciones IV y VI, 220, fracción XI, 222, fracción IV, 223, fracción VI, 224, fracción VI y 225, fracciones V y IX, siempre y cuando derive de delito, acreditándolo en el acta de denuncia previamente presentada ante la autoridad competente.

(REFORMADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 227.- Los derechos por refrendo para la vigencia anual de placas de vehículos de uso particular, del servicio público, mercantil, privado y particular de transporte de pasajeros, los remolques, motocicletas y motonetas deberán pagarse conjuntamente en los mismos plazos establecidos en este ordenamiento, para el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 228.- Por la expedición o refrendo de placas de demostración, sin engomado:

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)
(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

a) Por la expedición $2,174.00

b) Por el refrendo $1,686.00

c) Por la baja $536.00

ARTICULO 229.- Por los servicios relacionados con licencias y permisos para conducir vehículos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

I. Por expedición o reposición de permiso para conducir vehículos particulares, con vigencia única $539.00

II. Por licencia tipo "A" en las siguientes modalidades, por su expedición o renovación:

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)

a) Tipo “A”, para conducir vehículos particulares $1,049.00

b) Tipo "A1", para conducir motocicletas ..... $525.00, y

c) Tipo "A2", para conducir vehículos particulares y motocicletas $1,049.00

III. Por licencia tarjetón tipo "B" para conducir taxis, por su expedición y renovación:

a) Por dos años $1,303.00

b) Por tres años $1,960.00

IV. Por licencia tarjetón tipo "C" para conducir vehículos de transporte de pasajeros por expedición y renovación:

a) Por dos años $1,888.00

b) Por tres años $2,836.00

V. Por licencia tarjetón tipo "D" para conducir vehículos de transporte de carga, por expedición y renovación:

a) Por dos años $1,888.00

b) Por tres años $2,836.00

VI. Por licencia tarjetón tipo “E” en todas las modalidades, por expedición y renovación:

a) Por dos años $1,888.00

b) Por tres años $2,836.00

VII. Por reposición de las licencias a que se refieren las fracciones anteriores, se cobrarán las mismas cuotas que se prevén para la expedición de las mismas, y conservarán la vigencia de la licencia en reposición.

VIII. Por certificación de expedición de antecedente de licencia o permiso $239.00

IX. Por expedición de antecedente de licencia o permiso $239.00

ARTICULO 230.- Por el servicio de grúa que se preste como consecuencia de la comisión de infracciones a las disposiciones en materia de tránsito y movilidad, o bien, a solicitud de los conductores de vehículos, los propietarios de los mismos pagarán las siguientes cuotas:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)
(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

I. Cuando se preste el servicio con vehículos cuya capacidad de arrastre sea de hasta 3.5 toneladas $919.00

II. Cuando se preste el servicio con vehículos cuya capacidad de arrastre sea mayor a 3.5 toneladas $1,833.00

III. Por el servicio de retiro de candado inmovilizador que se utiliza en los casos a que se refiere el artículo 33 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, los propietarios de los vehículos pagarán una cuota de $312.00

IV. Por el servicio de retiro de candado inmovilizador colocado por estacionarse en los lugares y rampas designados para personas con discapacidad, los propietarios de los vehículos pagarán una cuota de $1,416.00

El derecho a que se refiere este artículo se causará por la sola prestación del servicio, con independencia de las sanciones administrativas que procedan.

En caso de que las autoridades fiscales de la Ciudad de México, requieran el servicio de grúa para el traslado de vehículos embargados dentro del procedimiento administrativo de ejecución a los almacenes o lugares de resguardo, los servicios se prestarán en el momento de la solicitud y los derechos correspondientes serán pagados cuando concluya dicho procedimiento y la propia autoridad ordene al contribuyente deudor el pago de los gastos que se hayan originado, o en su caso, cuando sean sacados a remate dichos vehículos.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 231.- Por el servicio de almacenaje de cualquier tipo de vehículo, se pagará por cada día un derecho por la cantidad de $95.00, a partir de que ingrese el vehículo al depósito hasta en tanto no sea retirado.

(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

Los propietarios de los vehículos a que se refiere este artículo y el anterior, sólo podrán retirarlos acreditando el interés jurídico, presentando la documentación que justifique el retiro y cubriendo el monto de los derechos a su cargo, así como los créditos fiscales que se hayan generado vinculados con el vehículo y sus accesorios.

(REFORMADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)

Si transcurrido un mes de que el vehículo quedó a disposición del propietario, éste no lo retira, causará abandono a favor de la Ciudad de México y se seguirá el procedimiento establecido para bienes abandonados previsto en el Capítulo III del Título Primero del Libro Segundo de este Código. Se considera que el vehículo quedó a disposición del propietario a partir del día que surtió efectos la notificación que realice la autoridad administrativa competente.

Para el caso de vehículos cuyo almacenaje se origine por infracciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, la Secretaría de Seguridad Ciudadana deberá publicar en su página de internet los datos identificativos del vehículo en la fecha de ingreso, señalando la misma, el lugar del que fue retirado y el depósito en el que se encuentra el vehículo, momento a partir del cual se entenderá que queda a disposición del propietario.

(REFORMADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

No se generará el cobro de los derechos previstos en este artículo, cuando el almacenaje se origine por encontrarse a disposición o por mandato de alguna autoridad ministerial o judicial.

El plazo de abandono a que se refiere este artículo, se interrumpirá por la interposición de algún medio de defensa en contra del acto o procedimiento que dio origen al almacenaje, hasta que se resuelva de manera definitiva.

ARTICULO 232.- Derivado de la recaudación de ingresos por los derechos de los servicios de control vehicular, las autoridades fiscales deberán enviar a las de movilidad, un informe mensual de los ingresos por estos servicios, correspondiente al mes inmediato anterior, a efecto de que estas últimas efectúen una conciliación entre los servicios prestados y los ingresos percibidos.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

Sección Octava

De la expedición de Constancias por los Servicios de Alineamiento y Señalamiento de Número Oficial y de la Expedición de Constancias de Zonificación y de Uso de Inmuebles

(REFORMADO SU DENOMINACIÓN, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

ARTICULO 233.- Por los servicios relacionados con la expedición de Constancia de alineamiento de inmuebles sobre la vía pública, se pagará el derecho de alineamiento de inmuebles conforme a una cuota de $55.00 por cada metro de frente del inmueble, cuya vigencia será de dos años.

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

Por la prórroga anual de la vigencia de la Constancia que se refiere este artículo, se pagará una cuota equivalente al 50% de los derechos causados por su expedición, lo anterior, solo si no se hubieren modificado las condiciones del inmueble señaladas en la Constancia original.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

Están exentos del pago de los derechos previstos en este artículo, los inmuebles de dominio público de la Ciudad de México y los sujetos al régimen de dominio público de la Federación, previa declaratoria emitida por autoridad competente.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 234.- Por los servicios relacionados con la expedición de Constancia de señalamiento de número oficial de inmuebles se pagará el derecho por número oficial conforme a una cuota de $362.00, cuya vigencia será de dos años.

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

No se pagará el derecho que establece el párrafo anterior, cuando las autoridades competentes de la Ciudad de México, ordenen el cambio de número.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Por la prórroga anual de la vigencia de la Constancia a que se refiere este artículo, se pagará una cuota equivalente al 50% de los derechos causados por su expedición, lo anterior, solo si no se hubieren modificado las condiciones del inmueble señaladas en la Constancia original.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

Están exentos del pago de los derechos previstos en este artículo, los bienes de dominio público de la Ciudad de México y los sujetos al régimen de dominio público de la Federación, previa declaratoria emitida por autoridad competente.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 235.- Por los servicios relacionados con la expedición de certificados, licencias, estudios y dictamen que a continuación se indican, se cubrirán por concepto de derechos, las siguientes cuotas:

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

I. Por el análisis, estudio y, en su caso, expedición de certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, se pagará el derecho respectivo por cada uno $2,228.00

II. Por el dictamen de estudio de impacto urbano que efectúe la autoridad competente, modificación o su prórroga:

a) En los proyectos de vivienda que tengan más de 10,000 metros cuadrados de construcción $3,775.00

b) En los proyectos que incluyan oficinas, comercios, industrias, servicios o equipamientos, por más de 5,000 metros cuadrados de construcción, así como las estaciones de servicio de combustibles y crematorios $7,537.00

III. Por certificado único de zonificación de uso del suelo $1,933.00

a) Por certificado único de zonificación de uso de suelo, emitido a través de un sistema electrónico $1,933.00

b) Por Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad, emitido a través de un sistema electrónico $1,933.00

IV. Dictamen de informe preliminar $3,758.00

V. Por solicitud de modificación a los programas iniciada a solicitud de una persona distinta de los diputados del Congreso; de un órgano de representación ciudadana; de una dependencia, órgano o entidad de la Administración Pública o de una dependencia o entidad de la Administración Pública Federal $7,259.00

VI. Por la resolución de modificación a los programas para cambiar el uso del suelo urbano en predios particulares, para destinarlos al comercio, servicios de bajo impacto urbano o a la micro y pequeña industria $3,630.00

VII. Por el dictamen de Constitución de Polígono de Actuación $6,881.00

VIII. Por el dictamen de aplicación del Sistema de Transferencia de Potencialidades, predio receptor $6,881.00

Tratándose de estudios y dictámenes de incremento de densidad, relacionados con viviendas de interés social, no se estará obligado al pago de los derechos correspondientes.

Sección Novena

De los derechos sobre las concesiones de inmuebles

ARTÍCULO 236.- Por el otorgamiento de concesiones para el uso o goce de inmuebles del dominio público de la Ciudad de México, se pagará anualmente, por cada uno, el derecho de concesión de inmuebles conforme a una cuota de $1,698.00

(REFORMADO PRIMER PARRAFO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

Tratándose de inmuebles que se destinen a uso agrícola, ganadero, pesquero o silvícola, la cuota a que se refiere el párrafo anterior se reducirá en un 50%.

Este derecho se pagará independientemente del que corresponda conforme a la Sección Segunda, Capítulo X, Título Tercero del Libro Primero de este Código.

Sección Décima

De los derechos por servicios de almacenaje

ARTICULO 237.- Por los servicios de almacenaje de bienes en bodegas o locales proporcionados por la Ciudad de México, distintos a los señalados en el artículo 231 de este Código, se pagará el derecho de almacenaje, conforme a las siguientes cuotas:

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)
(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

I. Cuando los bienes ocupen hasta tres metros cuadrados de superficie y hasta tres metros de altura, por día $14.00

II. Por cada metro o fracción que exceda de la superficie o de la altura mencionada, por día $6.30

El derecho de almacenaje se pagará a partir del día de ingreso de los bienes en las bodegas o locales de la Ciudad de México, con excepción de lo establecido en los artículos 408, cuarto párrafo y 417, segundo párrafo de este Código.

Los propietarios de los bienes a que se refiere este artículo, sólo podrán retirarlos acreditando el interés jurídico, presentando la documentación que justifique el retiro y cubriendo el monto de los derechos a su cargo.

No se generará el cobro de los derechos previstos en este artículo, cuando el almacenaje se origine por encontrarse a disposición o por mandato de alguna autoridad ministerial o judicial.

Si transcurrido un mes de que el bien quedó a disposición del propietario, éste no lo retira, causará abandono a favor de la Ciudad de México y se seguirá el procedimiento establecido para bienes abandonados previsto en el Capítulo III del Título Primero del Libro Segundo de este Código. Se considera que el bien quedó a disposición del propietario a partir del día que surtió efectos la notificación que realice la autoridad administrativa competente.

El plazo de abandono a que se refiere este artículo, se interrumpirá por la interposición de algún medio de defensa en contra del acto o procedimiento que dio origen al almacenaje, hasta que se resuelva de manera definitiva.

Para el caso de bienes embargados por las autoridades fiscales, el procedimiento de abandono atenderá a lo establecido en el Capítulo I del Título Primero del Libro Tercero de este Código.

Sección Décima Primera

De los derechos por servicio de publicaciones

ARTICULO 238.- Por los servicios de publicaciones, que preste la Ciudad de México, se pagará el derecho de publicaciones conforme a las siguientes cuotas:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. Publicaciones en el Boletín Judicial:

(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

a) Hasta 80 palabras $54.00

b) Hasta 120 palabras $80.00

c) Hasta 160 palabras $103.00

d) Hasta 200 palabras $130.00

e) Por mayor número, además de la cuota anterior por cada palabra $0.85

II. Publicaciones en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)
(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

a) Por plana entera $2,535.00

b) Por media plana $1,363.00

c) Por un cuarto de plana $849.00

III. Publicaciones urgentes en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)
(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

a) Por plana entera $5,304.00

b) Por media plana $2,849.00

c) Por un cuarto de plana $1,774.00

Para los efectos de la presente fracción se consideran publicaciones urgentes aquellas que sean realizadas dentro de los 3 días siguientes a la presentación de la solicitud respectiva.

ARTICULO 239.- No se pagará el derecho de publicaciones a que se refiere el artículo anterior por las publicaciones en el boletín judicial ordenadas por las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México y las relativas a asuntos que se tramiten en materia de atención a víctimas del delito y por la Defensoría de Oficio del Ramo Civil cuando la parte que ésta patrocine y a quien interese la publicación sea persona de escasos recursos económicos. Tampoco se pagarán por las publicaciones que ordene el poder judicial y tribunales administrativos de la Ciudad de México, salvo que se trate de publicaciones relacionadas con un asunto en particular en los que el derecho pueda ser cobrado a la parte interesada.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)

Asimismo, no se pagará el derecho de publicaciones en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México cuando sean ordenadas por las dependencias y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Fiscalía y Alcaldías, salvo que se trate de publicaciones ordenadas en interés de un particular, ni las que ordene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de resoluciones emitidas en procedimiento de acción de inconstitucionalidad o de controversias constitucionales en que haya sido parte algún órgano de gobierno de la Ciudad de México.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

De igual manera, no se pagará el derecho de publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, tratándose de solicitud de Juez competente, en caso de declaración especial de ausencia por desaparición, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas en la Ciudad de México, así como aquellas que ordene la autoridad judicial competente en materia de Extinción de Dominio.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

(DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

Sección Décima Segunda

De las cuotas de recuperación por la prestación de servicios médicos

ARTICULO 240.- Las personas físicas que utilicen los servicios médicos que presta la Ciudad de México pagarán derechos, los que tendrán el carácter de cuotas de recuperación del costo de los servicios y en ningún caso excederán del 70% de dicho costo conforme al Tabulador de Cobro de Derechos que la Secretaría publique en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

El monto de las cuotas citadas, se determinará atendiendo a las condiciones socioeconómicas del contribuyente, estableciéndose al efecto en el Tabulador de Cobro la clasificación de los mismos en tantas categorías como sea necesario.

Quedan exceptuadas del pago de dichas cuotas, las personas cuyos ingresos sean hasta una vez el salario mínimo general vigente en el momento de la prestación del servicio.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Asimismo, quedan exceptuadas del pago de las citadas cuotas, aquellas personas que reciban los servicios médicos que presta la Ciudad de México, con motivo del maltrato y/o violencia física o psicológica que hayan sufrido como consecuencia de la vulneración de sus derechos humanos por un acto de autoridad.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

La autoridad competente elaborará y aprobará los dictámenes y/o la opinión técnica, por virtud de los cuales se establezcan las condiciones socioeconómicas y violaciones a los derechos humanos de las personas que se mencionan en este artículo.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Derivado de la recaudación de ingresos por las cuotas de recuperación del costo de los servicios médicos, las autoridades fiscales deberán enviar a las de Salud de la Ciudad de México, un informe mensual de los ingresos por estos servicios, correspondiente al mes inmediato anterior, a efecto de que estas últimas efectúen una conciliación entre los servicios prestados y los ingresos percibidos.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

Sección Décima Tercera

De los derechos por servicios de demolición

ARTICULO 241.- Se deroga.

(DEROGADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

Sección Décima Cuarta

De los derechos de registro de modificaciones a los programas parciales o delegacionales de desarrollo urbano

ARTICULO 242.- Por la inscripción en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano de las Modificaciones a los Programas de Desarrollo Urbano y Cambios de Uso del Suelo, Constitución de Polígonos de Actuación, Aplicación del Sistema de Transferencia de Potencialidades de Desarrollo Urbano y determinación del límite de zonas señalados en los Programas Territoriales y Parciales de Desarrollo Urbano, efectuados a solicitud de los propietarios de los predios o inmuebles involucrados, se cubrirán los derechos de inscripción ante la Tesorería, conforme a una cuota de 4 al millar, en la forma descrita a continuación:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

Por la inscripción en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano de las modificaciones a los Programas Territoriales o Parciales de Desarrollo Urbano, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, efectuadas a solicitud de particulares propietarios de los predios o inmuebles involucrados, se cubrirán los derechos correspondientes ante la Tesorería, conforme a una cuota de 4 al millar, que se aplicará sobre el

valor comercial por m² de la superficie del predio cuyo uso haya sido modificado, con base en el avalúo comercial elaborado por la persona autorizada o registrada ante la autoridad fiscal.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

Por la inscripción en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano de los cambios de Uso del Suelo de los Programas Territoriales o Parciales de Desarrollo Urbano, de conformidad con el artículo 42 Quinquies de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, efectuados a solicitud de particulares propietarios de los predios o inmuebles involucrados, se cubrirán los derechos correspondientes ante la Tesorería, conforme a una cuota de 4 al millar, que se aplicará sobre el valor de la superficie del predio cuyo uso haya sido cambiado, ya sea a través de un avalúo, o bien, por la determinación del valor de los inmuebles señalada en el último párrafo de este artículo.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

(DEROGADO CUARTO PÁRRAFO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

Por la inscripción en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano de la constitución de polígonos de actuación realizados con fundamento en los artículos 76 y 78 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, efectuados a solicitud de particulares propietarios de los predios o inmuebles involucrados, se cubrirán los derechos correspondientes ante la Tesorería, conforme a una cuota de 4 al millar, que se aplicará sobre el valor comercial por m2 de la superficie del (los) predio(s) que integre(n) al polígono, con base en el (los) avalúo(s) comercial(es) elaborado(s) por la persona autorizada o registrada ante la autoridad fiscal.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

Por la inscripción en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano de la aplicación del Sistema de Transferencia de Potencialidades de Desarrollo Urbano, realizado de conformidad con el artículo 85 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, efectuado a solicitud de particulares propietarios de los predios o inmuebles receptores, se cubrirán los derechos correspondientes ante la Tesorería, conforme a una cuota de 4 al millar, que se aplicará únicamente sobre el valor comercial de los m2 a adquirir, con base en el avalúo elaborado por la Dirección de Avalúos, dependiente de la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario del Gobierno de la Ciudad de México.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Por la inscripción de la determinación del límite de zonas de los Programas Territoriales y Parciales de Desarrollo Urbano, efectuada a solicitud de los propietarios de los predios afectados por los Programas de Desarrollo Urbano conforme a una cuota de 4 al millar que se aplicará únicamente sobre el valor de la superficie del inmueble cuyo uso haya sido cotejado y verificado.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

Para la determinación del valor de los inmuebles, como excepción a lo dispuesto en el artículo 22 de este Código, los contribuyentes podrán aplicar los procedimientos y lineamientos técnicos de valuación inmobiliaria.

Cuando en la constitución de un polígono de actuación y/o la aplicación de un sistema de actuación en términos de lo previsto en los artículos 76 y 78 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal tenga participación el Gobierno de la Ciudad de México, quedará exento del pago a que se refiere el párrafo quinto del presente artículo, así como de la obligación contenida en el artículo 64, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, asimismo, quedarán exentos del pago de los derechos y aprovechamientos previstos en los artículos 235, fracciones II, III y IV, 300 y 301 de este Código, respectivamente, cuando se generen a cargo del Gobierno de la Ciudad de México con motivo de su participación en la constitución de un polígono de actuación y/o aplicación de un sistema de actuación en términos de lo previsto en los artículos 76 y 78 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, siempre y cuando exista autorización de la Procuraduría Fiscal.

(REFORMADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)

Sección Décima Quinta

De los derechos por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos

ARTICULO 243.- Por los servicios de recolección, recepción y disposición final de residuos sólidos que generen los establecimientos mercantiles, empresas, fábricas, comerciantes en vía pública, tianguis y mercados sobre ruedas, mercados públicos, centros de abasto, grandes concentraciones comerciales, industrias y similares, así como las dependencias y entidades federales, generadoras de residuos sólidos en alto volumen que presta el Gobierno de la Ciudad de México, se pagarán los derechos correspondientes por cada kilogramo que exceda los 50 kilogramos, conforme a las siguientes cuotas:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. Por servicio de recolección:

(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

a) De residuos sólidos urbanos separados, por cada kilogramo, excepto poda $1.80

b) De residuos de poda, por cada kilogramo $3.29

c) De residuos de manejo especial, por cada kilogramo, excepto construcción..... $4.67

d) De residuos de construcción, en vehículos registrados y autorizados, por cada kilogramo $0.87

II. Por servicio de recepción:

(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

a) En estaciones de transferencia, por cada kilogramo de residuos sólidos urbanos separados, excepto poda $1.04

b) En estaciones de transferencia, por cada kilogramo de residuos sólidos de poda $2.13

c) En centros de compostaje registrados y autorizados, por cada kilogramo de residuos orgánicos y/o de poda $2.13

III. Por el servicio de recepción de residuos de la construcción:

(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

a) En estaciones de transferencia, por cada kilogramo $0.62

b) En sitio de disposición final autorizado, por cada kilogramo..... $0.21

IV. Por el servicio de recepción de residuos sólidos urbanos separados en sitios de disposición final, por cada kilogramo, excepto poda $0.45

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

V. Por el servicio de recepción de residuos no peligrosos de manejo especial en sitios de disposición final, por cada kilogramo $0.87

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

Para los efectos de estos derechos se considerarán residuos de manejo especial aquellos establecidos en la legislación aplicable.

El servicio de recepción de residuos sólidos no peligrosos se prestará siempre que no se encuentren mezclados con residuos peligrosos.

El pago de estos derechos se hará previamente a la recolección o a la recepción de los residuos, debiendo enterarse por periodos quincenales dentro de los primeros cinco días correspondientes a cada periodo por el que deba efectuarse el pago ante las oficinas autorizadas por la autoridad fiscal, salvo los casos que autorice la Secretaría.

En el caso en que el monto de los derechos causados resulte superior al efectuado conforme a las estimaciones realizadas por el contribuyente, se pagarán las diferencias con los recargos que correspondan conforme al artículo 42 de este Código, dentro de los primeros cinco días siguientes al mes de causación del derecho.

Cuando los comerciantes en vía pública, tianguis y mercados sobre ruedas, mercados públicos y centros de abasto celebren convenios con la autoridad competente para el depósito de la fracción orgánica de los residuos sólidos urbanos generados en alto volumen, excepto aquellos de manejo especial, y realicen el traslado de dichos residuos por cuenta propia a los centros de compostaje o de procesamiento de residuos urbanos orgánicos autorizados por la Secretaría de Obras y Servicios quedarán exentos del pago a que se refiere la fracción II del presente artículo.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

La Secretaría celebrará convenios con los Órganos Político-Administrativos a efecto de que una vez determinado el monto mensual recaudado por concepto de los derechos que se detallan en este artículo, participe con el 50% del recurso recaudado a las Alcaldías, mismas que lo destinarán a la adquisición de insumos utilizados en la prestación del servicio de limpia.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

ARTICULO 244.- Se deroga.

(DEROGADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

Sección Décima Sexta

De los derechos por el control de los servicios privados de seguridad

ARTICULO 245.- Por el otorgamiento de permisos, licencias y autorizaciones, por un año, para prestar servicios o realizar actividades de seguridad privada en la Ciudad de México, así como por su revalidación, conforme a lo establecido en la legislación de la materia para la Ciudad de México, se pagarán derechos de acuerdo a las cuotas que a continuación se establecen:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

a) Permisos:

(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

I.	Seguridad y protección personal	$18,949.00
II.	Vigilancia y protección de bienes	$17,896.00
III.	Custodia, traslado y vigilancia de bienes o valores	$21,055.00
IV.	Localización e información de personas y bienes	$16,847.00
V.	Actividades inherentes a la seguridad privada	$16,003.00

Por la revalidación anual de los permisos a que se refiere este inciso, se pagará el mismo monto que se pagó por su expedición.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

b) Licencias tipos "A" o "B", para la prestación de servicios de seguridad privada a terceros $423.00

(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

Por la reposición de las licencias a que se refiere el inciso anterior $283.00

Por la revalidación anual de las licencias a que se refiere este inciso, se pagará el mismo monto que se pagó por su expedición.

(ADICIONADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

c) Autorizaciones a personas físicas o morales, para que realicen actividades de seguridad privada $6,319.00

(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

Por la revalidación anual de las autorizaciones a que se refiere este inciso, se pagará el mismo monto que se pagó por su otorgamiento.

En los casos en que las empresas a que este artículo se refiere, soliciten una modificación o ampliación de los servicios autorizados, se aplicarán las cuotas señaladas en las fracciones anteriores, para cada uno de los supuestos señalados.

ARTÍCULO 246.- Por la expedición de la constancia de información, registro, folio o certificación que proporcione el registro de servicios de seguridad privada, se pagarán derechos por $383.00

(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

ARTÍCULO 247.- Por la expedición de la constancia de certificación de aptitud, idoneidad y confiabilidad, para prestar servicios o realizar actividades de Seguridad Privada, se pagará la cantidad de $631.00

(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

Sección Décima Séptima

De los derechos por la prestación de otros servicios

ARTICULO 248.- Tratándose de los servicios que a continuación se enumeran que sean prestados por cualquiera de las autoridades administrativas y judiciales de la Ciudad de México y por la Fiscalía, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso se indican, salvo en aquellos que en otros artículos de este Capítulo se establezcan cuotas distintas:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)
(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

I. Expedición de copias certificadas:

a) Heliográficas de plano $439.00

b) De planos en material distinto al inciso anterior $441.00

c) De documentos, por cada página tamaño carta u oficio $16.00

d) Expedición de copias simples de los documentos mencionados en los incisos a) y b) $341.00

II. Expedición de copias simples o fotostáticas de documentos, tamaño carta u oficio, excepto los que obren en autos de los órganos judiciales de la Ciudad de México y en Agencias del Ministerio Público de la Ciudad de México:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

a) Copia simple o fotostática, por una sola cara $3.10

b) Copia simple o fotostática en reducción o ampliación, por una sola cara $3.10

III. Por reposición de constancia o duplicado de la misma $65.00

IV. Compulsa de documentos, por página $13.00

V. Por la búsqueda de documento original en los archivos oficiales $99.00

VI. Legalización de firma y sello de documento público $117.00

VII. Apostilla en documento público $117.00

VIII. Constancia de adeudos, por cada cuenta, placa o Registro Federal de Contribuyentes $209.00

IX. Se deroga.

(DEROGADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

X. Se deroga.

(DEROGADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

XI. Por certificaciones de pago, por cada cuenta, placa o Registro Federal de Contribuyentes $105.00

XII. Por cualquier otra certificación o expedición de constancias distintas a las señaladas en las fracciones anteriores $209.00

XIII. Por autorización para la práctica de avalúos para efectos fiscales:

a) Por la autorización a personas morales cuyo objeto sea la realización de avalúos $19,418.00

b) Por la revalidación multianual de la autorización a que se refiere el inciso anterior:

1. Por un año $10,358.00

2. Por dos años $20,194.00

3. Por tres años $29,515.00

c) Por la autorización a corredores públicos $10,789.00

d) Por la revalidación anual de la autorización a corredores públicos $5,697.00

e) Por el registro como perito valuador para auxiliar en la práctica de avalúos $8,630.00

f) Por la revalidación multianual del registro a que se refiere el inciso anterior:

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

1. Por un año $5,178.00

2. Por dos años $9,338.00

3. Por tres años $12,453.00

g) Por el registro como perito valuador independiente en la práctica de avalúos $17,259.00

h) Por la revalidación multianual del registro a que se refiere el inciso anterior:

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

1. Por un año $9,580.00

2. Por dos años $17,284.00

3. Por tres años $23,048.00

i) Por el examen de materia de valuación inmobiliaria $6,683.00

XIV. Se deroga.

(DEROGADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

XV. Por la tramitación de la constitución de la sociedad de convivencia incluida la ratificación y el registro $90.00

XVI. Por los servicios que prestan las Alcaldías respecto de las modificaciones y/o terminación de la sociedad de convivencia se pagará conforme a lo siguiente:

a) Inscripción de modificación y adición a la sociedad de convivencia $3,049.00

b) Registro del aviso de terminación de la sociedad de convivencia $3,049.00

XVII. Por la expedición de las copias de expedientes o documentos que obren en autos de los órganos judiciales de la Ciudad de México, así como de las Averiguaciones Previas o carpetas de investigación de las Agencias del Ministerio Público de la Ciudad de México, por cada página tamaño carta u oficio, las siguientes:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

a) Copias simples $3.10

b) Copias certificadas $7.70

c) Para las videograbaciones o cualquier otro medio digital, electrónico, óptico o de cualquier tecnología $39.00

La cuota indicada en la fracción XI de este artículo, comprenderá la totalidad de los registros de pago que se contengan en el sistema computarizado de la Secretaría, por número de cuenta, placa o registro.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de algunos de los servicios a que se refiere este Capítulo fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no se pagarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación.

No se generará el cobro de los derechos previstos en las fracciones I, II, VIII y XI del presente artículo, cuando la prestación del servicio la requieran las autoridades administrativas y judiciales de la Ciudad de México, así como la Fiscalía, para llevar a cabo acciones de colaboración en la defensa de los intereses del Gobierno de la Ciudad de México, o bien, se trate de asuntos de carácter oficial que impliquen trámites vinculados con los mismos, y por ende, se requiera información o documentación para el cabal cumplimiento de sus funciones, así como cuando la prestación del servicio derive del intercambio de información en términos de Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que tenga celebrados o celebre el Gobierno de la Ciudad de México, dentro del ámbito de su competencia.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

Los recursos adicionales a los asignados en la Ley de Ingresos que se obtengan de los derechos a que se refiere el inciso c) de la fracción I de este artículo, y que sean generados por los servicios que presta el Tribunal, serán destinados como ampliación líquida de su presupuesto para lo cual se deberá observar lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo III de la Ley de Austeridad y demás normatividad aplicable.

(REFORMADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTICULO 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)
(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página $3.10

II. Se deroga.

(DEROGADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

III. De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página $0.85

Para efectos de esta fracción, la determinación de montos a cubrir, se deberá atender a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

IV. De planos, por cada uno $136.00

V. Se deroga.

(DEROGADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

VI. De discos compactos, por cada uno $29.00

VII. De audiocasetes, por cada uno $29.00

VIII. De videocasetes, por cada uno $74.00

ARTICULO 249 BIS. - Tratándose de los servicios que sean prestados por la Secretaría de Desarrollo Económico, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso se indican:

(ADICIONADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

I. Certificación de profesional inmobiliario, así como su revalidación $1,934.00

II. Registro como profesional inmobiliario $1,934.00

III. Registro como capacitador inmobiliario $1,934.00

IV. Por el examen en materia de servicios profesionales inmobiliarios $1,934.00

ARTÍCULO 249 TER. - Por los servicios que preste la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación y el Instituto de Educación Media Superior, ambos de la Ciudad de México, se pagarán derechos conforme a las cuotas que se indican a continuación:

I. Por solicitud, estudio y resolución del reconocimiento de validez oficial de estudios:

(ADICIONADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

a) Educación superior $85,862.00

b) Educación media superior o equivalente y de formación para el trabajo $46,365.00

II. Por vigencia anual de derechos por reconocimiento de validez oficial de estudios a escuelas particulares:

a) Educación superior $11,868.00

b) Educación media superior o equivalente y de formación para el trabajo $8,936.00

III. Por cambios diversos al reconocimiento de validez oficial de estudios:

a) Por cambio de plan o programa de estudio o modalidad:

REFORMADO [N. DE E. CON SUS NUMERALES], G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

1. Educación superior $68,336.00

2. Educación media superior o equivalente y de formación para el trabajo $33,168.00

b) Por cambio de titular del reconocimiento de validez oficial de estudios:

1. Educación superior $15,617.00

2. Educación media superior o equivalente y de formación para el trabajo $11,760.00

c) Por cambio de domicilio o reapertura de plantel:

1. Educación superior $51,290.00

2. Educación media superior o equivalente y de formación para el trabajo $38,623.00

IV. Por la reposición de certificado de terminación de estudios $52.00

V. Por la certificación parcial de estudios $40.00

ARTÍCULO 249 QUATER. - Por la expedición de la constancia administrativa que determine medidas, colindancias y superficie de un predio para corrección de su descripción en los documentos que acreditan la propiedad, se pagarán derechos conforme a una cuota de $2,084.00 por predio.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016) (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

Asimismo, quedarán exentos del pago de los derechos previstos en este artículo, los bienes de dominio público de la Ciudad de México y los sujetos al régimen de dominio público de la Federación, previa declaratoria emitida por la Procuraduría Fiscal.

ARTÍCULO 249 QUINTUS. - Por el estudio e inscripción o modificación de un predio en los planos de alineamientos y derechos de vía, se pagarán derechos conforme a una cuota a razón de $1,321.00 por predio.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016) (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

Asimismo, quedarán exentos del pago de los derechos previstos en este artículo, los bienes de dominio público de la Ciudad de México y los sujetos al régimen de dominio público de la Federación, previa declaratoria emitida por la Procuraduría Fiscal.

Sección Décima Octava

De los derechos por servicio de información y cartografía catastral

ARTICULO 250.- Por los servicios de revisión de datos catastrales en gabinete o mediante levantamientos físico, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

I. Por revisión de datos catastrales de gabinete, cuando el inmueble no rebase los 1000 m2 de terreno y/o de construcción, por cada número de cuenta predial …….. $787.00

II. Por revisión de datos catastrales de gabinete cuando el inmueble rebase 1000 m2 de terreno más construcción, por cada número de cuenta predial $1,572.00

III. Por revisión de datos catastrales mediante levantamiento físico de un inmueble para corrección de uso, tipo, clase, superficie de construcción o superficie de terreno, cuando éste no rebase los 1000 m2 de superficies de terreno más construcción, por cada número de cuenta predial o por predio fusionado $1,342.00

IV. Por revisión de datos catastrales mediante levantamiento físico de inmueble para corrección de uso, tipo, clase, superficie de construcción o superficie de terreno y un uso diferente al pecuario, agrícola, forestal o de pastoreo controlado, se cobrará la cuota establecida en la fracción III de este artículo más una cuota sobre el excedente de los 1000 m2 de …….. $2.23 xm2

V. Por revisión de datos catastrales mediante levantamiento de un inmueble para corrección de uso, tipo, clase, superficie de construcción o superficie de terreno, cuando éste rebase los 1000 m2, de superficies de terreno y/o de construcción y tenga un uso pecuario, agrícola, forestal o de pastoreo controlado, se cobrará la cuota establecida en la fracción III de este artículo más una cuota sobre el excedente de los 1000 m2 de $1.10 xm2

Quedan exentos del pago de servicios de levantamiento físico a que se refiere este artículo, los contribuyentes que soliciten este servicio por primera vez, siempre que se inscriba al padrón catastral el predio objeto a examen.

ARTICULO 251.- Por los servicios de información catastral que preste la Ciudad de México, se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

I. Una vez realizada la búsqueda, previo pago de derechos establecidos en la fracción V, del artículo 248 de este Código, se efectuará la expedición de copias fotostáticas de planos catastrales y de fotografías aéreas de:

a) Cartografía catastral a nivel de manzana con la delimitación de predios y con información del predio de interés a escala 1:1,000 por cada hoja $330.00

b) Planos catastrales correspondientes a un predio, con acotaciones a la escala que se requiera $575.00

c) De fotografía aérea de tamaño de 23 x 23 centímetros, a escala 1:4,500 o 1:10,000, por cada hoja $3.10

En caso de que la información referida se requiera en copias certificadas, deberá adicionarse el monto señalado en el artículo 248, fracción I, inciso b) del presente Código.

ARTICULO 252.- La revisión de datos y levantamientos físicos, cartografía e información a que se refiere esta Sección, sólo producirán efectos fiscales o catastrales.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

Se excluye de la prestación de estos servicios, la información respecto de la que el personal oficial debe guardar absoluta reserva, en los términos del artículo 102 de este Código.

Sección Décima Novena

De las autorizaciones y certificaciones en relación al turismo alternativo, árboles y venta de mascotas

ARTICULO 253.- Los permisos y autorizaciones para actividades culturales, deportivas y recreativas que se realicen en áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas se incrementarán en un 2% al monto establecido en el presente Código.

(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

Por el pago de permisos por la prestación de servicios de turismo alternativo a los que se refieren la Ley de Turismo del Distrito Federal en el suelo de conservación se pagará la cuota de $3,734.00, y cuando se trate de la prestación de servicios de turismo alternativo en áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas se pagará la cuota de $6,228.00

Por el pago de autorizaciones del estudio de capacidad de carga para turismo alternativo se pagará la cuota de $2,491.00

Por el pago de certificaciones de personal calificado para prestar servicios de turismo alternativo se pagará la cuota de $1,245.00

ARTÍCULO 254.- Para las autorizaciones por el derribo, poda, trasplante, remoción y retiro de árboles ubicados en bienes particulares, se pagará la cuota $373.00

ARTICULO 255.- Por los servicios para las autorizaciones y certificaciones a las que se refiere la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, se pagarán las siguientes cuotas:

(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

I. Por la expedición de certificados de venta de animales en establecimientos comerciales, ferias y exposiciones que se dedican a la venta de mascotas $373.00

II. Por la expedición de certificados veterinarios de salud por la venta de mascotas $250.00

III. Liberación de animales en centros de control animal $65.00

IV. Autorización para la cría de animales $250.00

V. Certificados para el adiestramiento de perros de seguridad $1,245.00

VI. Por el servicio de monta o tiro deportivo $1,245.00

El pago de estos servicios será anual y los montos recibidos serán destinados al fondo para la protección de los animales que la Ley de Protección a los Animales prevé.

Sección Vigésima

De los Derechos por la Prestación de Servicios de Protección Ciudadana

ARTICULO 256.- Por los servicios de Protección Ciudadana, se pagarán derechos conforme a las cuotas que a continuación se establecen:

(REFORMADO EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

A) Del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. Por el visto bueno para la celebración de espectáculos públicos masivos en lo relativo a extintores, señalización para el caso de incendio y sismos, rutas de evacuación y salidas de emergencia $5,502.00

II. Por la supervisión de campo en los lugares donde se celebren espectáculos públicos masivos $7,700.00

B) De la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México:

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

Por los servicios que preste la Secretaría de Seguridad Ciudadana, con motivo de espectáculos públicos considerados como masivos por la normatividad aplicable, celebrados por particulares, que afecten las funciones de control, supervisión y regulación de tránsito de personas y de vehículos en la vía pública, se pagarán derechos por elemento de seguridad y unidad vehicular, de acuerdo a las cuotas que a continuación se indican:

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

CONCEPTO	CUOTA
Elemento de seguridad	$889.00
Patrulla	$904.00
Grúas	$1,357.00
Motocicleta	$452.00

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

El número de elementos de seguridad, patrullas, grúas o motocicletas que serán necesarios para la celebración de los espectáculos públicos que refiere el párrafo anterior, será de conformidad con el aforo, en los términos siguientes:

(ADICIONADO, G.O. 23 DE JULIO DE 2012)

AFORO	CONCEPTO	ELEMENTOS DE SEGURIDAD	PATRULLAS	GRÚAS	MOTOCICLETAS
De 2,500 a 6,500		22	1	1	0
De 6,501 a 12,500		90	6	1	2
De 12,501 a 22,500		180	12	2	2
De 22,501 a 32,500		360	20	4	4
De 32,501 a 42,500		650	20	6	5
De 42,501 en adelante		1100	25	9	6

No se generará el cobro de los derechos previstos en el presente artículo, cuando las autoridades de la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México celebren espectáculos públicos masivos, debiendo el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México y la Secretaría de Seguridad Ciudadana prestar los servicios de Protección Ciudadana que refiere el presente artículo, respectivamente.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

Asimismo, no se entenderá que existe prestación de servicios cuando los eventos consistan en espectáculos públicos gratuitos o de carácter altruista para obtener recursos con fines filantrópicos para instituciones reconocidas como donatarias autorizadas, así como los de carácter tradicional.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 257.- El pago de los derechos de servicios de prevención de incendios, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad de la materia, será conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA MÍNIMA POR TURNO	TARIFA MÁXIMA POR TURNO
Elementos bomberos	$1,327.00	$1,418.00
Supervisores	$1,535.00	$1,597.00

VEHÍCULO	TARIFA POR TURNO
Bob cat	$735.00
Camión bomba	$5,856.00
Camión de volteo	$955.00
Camión pipa	$872.00
Camioneta de 3 ½ toneladas	$461.00
Camioneta equipada	$1,137.00
Hazmat	$7,047.00
Manipulador telescópico	$3,667.00
Motocicleta equipada	$746.00
Patrulla	$528.00
Vehículo de rescate	$7,047.00

(REFORMADAS EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

Los recursos adicionales a los asignados en la Ley de Ingresos que se obtengan de los derechos a los que se refiere el artículo 256, inciso A), así como los previstos en el presente artículo, se destinarán al Heroico Cuerpo de Bomberos de

la Ciudad de México como ampliación líquida de su presupuesto, para lo cual se observará lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo III de la Ley de Austeridad y demás normatividad aplicable, y deberán destinarse íntegramente a la adquisición de insumos y equipamiento necesarios para la prestación de su servicio.

(REFORMADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTÍCULO 257 BIS.- Por la emisión o renovación del Dictamen Técnico sobre Prevención de Incendios para los establecimientos mercantiles, industrias y empresas clasificadas como de mediano o alto riesgo de incendio, así como las empresas de almacenamiento o transporte de materiales flamables o peligrosos, se pagará una cuota a razón de $16,892.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

Sección Vigésima Primera

De los Derechos por la Prestación de Servicios en materia de Protección Civil para la Ciudad de México

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 258.- Se deroga.

(DEROGADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 258 BIS.- Por los servicios de evaluación y dictaminación del Estudio de Impacto de Movilidad que a continuación se indican, se cubrirán por concepto de derechos, las siguientes cuotas:

(ADICIONADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)
(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

I. Por el dictamen de estudio de impacto de movilidad que efectúe la autoridad competente, en las siguientes modalidades:

a) Manifestación de impacto de movilidad general $7,744.00

b) Manifestación de impacto de movilidad específica $11,792.00

ARTÍCULO 259.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública bajo el esquema de parquímetros se pagará el derecho de estacionamiento conforme a una cuota de $3.10 por cada quince minutos.

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

El pago de este derecho se hará mediante relojes marcadores, tarjetas o cualquier otro sistema que determinen las autoridades fiscales. El horario será establecido por la Secretaría y será publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Los ingresos que bajo este concepto se obtengan a través de las Concesiones y Permisos Administrativos Temporales Revocables que se otorguen y se cubran conforme a lo establecido en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, no serán considerados derechos, por lo que deberán estar a lo previsto en el título concesión o permiso respectivos.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

Sección Segunda

De los Derechos por el Uso de Suelo

ARTICULO 260.- Tratándose de establecimientos mercantiles que extiendan sus servicios a la vía pública en los términos de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, se pagará una cuota mensual por cada metro cuadrado que ocupen, equivalente al 1% del valor del suelo para las colonias catastrales en la Ciudad de México y tipo de Corredor establecidos en este Código. Los ingresos adicionales a los previstos en la Ley de Ingresos que se generen de los derechos a los que se refiere este artículo se destinarán a la Alcaldía correspondiente como ampliación líquida de su presupuesto, para lo cual se deberá observar lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo III de la Ley de Austeridad y demás normatividad aplicable.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

Sección Tercera

De los Derechos por el Uso o Aprovechamiento de Inmuebles

ARTICULO 261.- Están obligadas a pagar el derecho por el uso o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen o gocen inmuebles del dominio público de la Ciudad de México, conforme a la tasa del 5% anual del valor del inmueble.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

No se estará obligado al pago establecido en esta Sección, cuando se usen o gocen inmuebles señalados en otras secciones del mismo Capítulo. Tratándose de bienes de uso común sólo se estará obligado al pago del derecho cuando se tenga concesión para un aprovechamiento especial o cuando, de hecho dicho aprovechamiento se lleve a cabo sin tener la concesión.

Quedan exceptuadas de esta Sección, las concesiones y permisos administrativos temporales revocables, que se otorguen y se cubran conforme a lo establecido en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.

ARTICULO 262.- Para los efectos del artículo anterior, el valor del inmueble de la Ciudad de México será el que resulte del avalúo practicado por la autoridad.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 263.- El derecho por el uso o aprovechamiento de inmuebles, se calculará por ejercicios fiscales. Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a más tardar el día 10 de cada mes mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas. El pago provisional será una doceava parte del monto del derecho calculado al año.

ARTÍCULO 264.- Están obligados al pago de los derechos establecidos en esta sección, los locatarios de los mercados públicos de la Ciudad de México, por el uso y utilización de los locales que al efecto les sean asignados por la autoridad competente, así como por las demás instalaciones y servicios inherentes, a razón de $25.50 por metro cuadrado, mismos que se causarán mensualmente y se pagarán por periodos semestrales, dentro del mes siguiente al semestre de que se trate.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

El suministro de agua hasta por 30 m3 y energía eléctrica están comprendidos dentro de los servicios inherentes a que tienen derecho los locatarios que cubran la contribución prevista en el párrafo anterior, siempre y cuando el consumo de agua y energía eléctrica se destine para actividades acordes con el giro autorizado.

Cuando los contribuyentes cumplan con la obligación de pagar la contribución establecida en este artículo, en forma anticipada, tendrán derecho a una reducción, en los términos siguientes:

I. Del 10%, cuando se efectúe el pago del primer semestre del año, durante los meses de enero y febrero del mismo ejercicio;

II. Del 10%, cuando se efectúe el pago del segundo semestre del año, a más tardar en el mes de agosto del mismo ejercicio, y

(REFORMADA, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

III. Se deroga.

(DEROGADA, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Los recursos que se obtengan en exceso a los asignados en la Ley de Ingresos de los derechos a que se refiere este artículo, se destinarán a la Alcaldía correspondiente, como ampliación líquida de sus presupuestos, para lo cual se deberá observar lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo III de la Ley de Austeridad y demás normatividad aplicable y destinarse íntegramente a la infraestructura de mantenimiento de los mercados públicos y concentraciones de que se trate.

(REFORMADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

Sección Cuarta

Derechos de Descarga a la Red de Drenaje

ARTICULO 265.- Están obligadas al pago de estos derechos, las personas físicas y morales que utilicen agua de fuentes diversas a la red de suministro de agua potable de la Ciudad de México, por las descargas de este líquido en la red de drenaje, este concepto incluye la conservación y el mantenimiento de la infraestructura hidráulica destinada a las descargas, así como la conducción de las mismas.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. En el caso de que la fuente de abastecimiento de agua cuente con medidor, el monto del derecho de descarga se calculará tomando como base el 80% del volumen de agua extraída, al que se le aplicará la cuota que corresponda por metro cúbico a que se refiere la tabla siguiente:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA MÍNIMA	CUOTA ADICIONAL POR M3 EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
0.0	10	$201.67	$0.00
MAS DE 10	20	$403.02	$0.00
MAS DE 20	30	$604.89	$0.00
MAS DE 30	60	$604.89	$29.95
MAS DE 60	90	$1,503.40	$38.94
MAS DE 90	120	$2,671.55	$47.98
MAS DE 120	240	$4,111.09	$56.91
MAS DE 240	420	$10,941.44	$65.97
MAS DE 420	660	$22,810.03	$74.91
MAS DE 660	960	$40,785.98	$84.39
MAS DE 960	1500	$66,099.19	$94.53
MAS DE 1500	En adelante	$117,131.80	$96.95

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

II. El usuario que haya optado por instalar dispositivos permanentes de medición continua en las descargas a la red de drenaje del agua que provenga de fuentes diversas a la red de suministro de la Ciudad de México, pagará los derechos de descarga de acuerdo a la cuota que corresponda por metro cúbico a que se refiere la tabla anterior.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

El usuario que haya optado por no instalar dispositivos permanentes de medición continúa en las descargas a la red de drenaje, tendrá la obligación de solicitar a la autoridad competente la instalación del aparato medidor que

determine la cantidad de agua que proviene de fuentes diversas, por lo cual deberá cubrir el pago de los derechos previstos en el artículo 181 de este Código, por la instalación del mismo.

III. Cuando la fuente de abastecimiento de agua, carezca de medidor, no funcione o exista la imposibilidad de efectuar la lectura y no sea posible determinar el volumen extraído, se aplicará la cuota que corresponda de acuerdo a la tarifa establecida en la siguiente tabla:

DIÁMETRO DEL CABEZAL DEL POZO EN MM	CUOTA BIMESTRAL
DE 20 A 26	$40,546.44
DE 27 A 32	$62,423.17
DE 33 A 39	$91,322.33
DE 40 A 51	$161,836.44
DE 52 A 64	$242,750.19
DE 65 A 76	$346,788.00
DE 77 A 102	$705,132.88
DE 103 A 150	$2,704,947.34
DE 151 A 200	$4,230,809.79
DE 201 A 250	$4,236,192.06
DE 251 A 300	$6,091,902.41
DE 301 EN ADELANTE	$6,413,073.84

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

IV. En caso de abastecimiento de agua por medio de carro tanque la tarifa de descarga se calculará conforme al 80% de la cuota fija establecida para el diámetro de la toma de agua potable que se encuentra en el inmueble.

V. En el caso de que el usuario cuente con sistemas de tratamiento y aprovechamiento de sus aguas residuales y no descargue a la red de drenaje, podrá optar por solicitar la cancelación de la instalación hidráulica de drenaje.

Cuando la descarga sea menor al 80% del volumen de agua extraída, los contribuyentes podrán optar por instalar dispositivos permanentes de medición continúa en las descargas a la red de drenaje del agua que provenga de fuentes diversas a la red de suministro de la Ciudad de México, quedando bajo su responsabilidad el costo de las adaptaciones y medidores que se requieran para dicha instalación, así como su operación y mantenimiento.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Los contribuyentes que opten por lo señalado en el párrafo anterior, instalarán sistemas de medición en la descarga de aguas residuales, los cuales deberán contar con las siguientes características mínimas: el medidor será del tipo electrónico con indicador de lectura instantánea de flujo y totalizador de volumen, en el caso de que su capacidad de almacenamiento sea muy restringida, se deberá contar con un registrador de datos (equipo accesorio de almacenamiento de datos conocido como Data Logger), para almacenar lecturas hasta por un tiempo mínimo de 6 meses, mediante el cual la información será descargada por un equipo de adquisición de datos (computadora), con su software correspondiente.

El contribuyente también podrá implementar una conexión directa de su registrador de datos hacia una computadora (que hará la función de Data Logger), con el software correspondiente para poder descargar los datos almacenados.

Los usuarios que opten por instalar el sistema de medición en su descarga, deberán de solicitar por escrito al Sistema

de Aguas, la validación del dispositivo de medición en la descarga, durante el mes de enero de cada año.

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Tratándose de la solicitud para instalar el sistema de medición a que se refiere el párrafo anterior, por primera ocasión, el Sistema de Aguas supervisará que se realicen las adecuaciones necesarias para el correcto funcionamiento del mismo, a efecto de que el usuario pueda autodeterminar los derechos de descarga a que se refiere este artículo, en cualquier fecha del año.

(ADICIONADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

El Sistema de Aguas determinará presuntivamente el volumen de la descarga mediante la lectura del medidor instalado en la descarga, por el personal del Sistema de Aguas. A los usuarios con sistema de medición en sus descargas, se les asignará una cuenta por cada descarga y el pago deberá hacerse por cada una.

El Sistema de Aguas podrá verificar en todo momento la precisión de los dispositivos instalados, y ordenar al contribuyente realizar las modificaciones que se requieran, a fin de que los mismos midan correctamente las descargas a la red de drenaje.

En el caso de que el personal del Sistema de Aguas, al revisar la operación de los medidores instalados en la descarga, y éste no se encuentre en precisión (no mida correctamente el volumen de agua descargada), el contribuyente deberá pagar los derechos correspondientes en base al 80% del volumen extraído del pozo por el bimestre o bimestres en que esto haya ocurrido, hasta que la falla haya sido corregida.

Cuando el contribuyente tenga un sistema de drenaje combinado y su sistema de medición de descarga registre los volúmenes de agua pluvial durante el período de lluvias, así como de otra fuente de abastecimiento, deberá de realizar las adecuaciones a su sistema de drenaje a fin de separar las aguas residuales que causan el derecho de descarga de las pluviales, en caso contrario deberán de pagar los volúmenes que registre su sistema en su totalidad.

Tratándose de inmuebles que cuenten con más de un dispositivo permanente de medición continua y con número de cuenta, o bien, cuando éstos sirvan a inmuebles colindantes de un mismo contribuyente, se aplicará la tarifa correspondiente a la suma de las descargas de dichas cuentas. Los contribuyentes al determinar, declarar y pagar los derechos de descarga a la red de drenaje o la autoridad al emitir las boletas, aplicarán el procedimiento anterior una vez obtenido el monto del derecho a pagar, éste será prorrateado entre el número de dispositivos permanentes de medición o cuentas que sirvieron para la sumatoria del volumen de descargas, de acuerdo a los metros cúbicos del volumen de descargas de cada una.

ARTICULO 266.- Los contribuyentes de los derechos de descarga a la red de drenaje, tienen las siguientes obligaciones:

I. Solicitar a Sistema de Aguas, el registro al padrón de los derechos de descarga a la red de drenaje;

II. Conservar los dispositivos permanentes de medición continúa en condiciones adecuadas de operación;

III. Permitir el acceso a las personas autorizadas para efectuar y verificar la lectura a los dispositivos de medición instalados y en los casos que se requiera, la colocación temporal o definitiva de los equipos que garanticen la correcta medición de los dispositivos de medición utilizados por los usuarios;

(REFORMADA, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

IV. Formular declaraciones, en los casos que proceda, hasta en tanto no presenten el aviso de baja al padrón;

V. Enviar mensualmente la información almacenada en el equipo accesorio en el formato que Sistema de Aguas, designe para el manejo de los datos y su posterior análisis;

VI. Realizar la correcta calibración de sus equipos de medición una vez al año, empleando para ello un Laboratorio acreditado por la entidad competente y cuyo certificado tendrá que tener una vigencia máxima de 60 días a la fecha de ingreso de la solicitud de validación del usuario al Sistema de Aguas;

(REFORMADA, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

VII. Enviar al Sistema de Aguas el comprobante correspondiente de la calibración (incluyendo la curva de calibración) efectuada al equipo de medición, en el primer mes del año siguiente, para poder validar su dispositivo de medición en la descarga;

VIII. Avisar por escrito al Sistema de Aguas del mantenimiento que se tenga que dar al equipo de medición, ya sea por su uso normal o por cualquier falla cuando menos una semana antes cuando se trate de mantenimiento programado y de 3 días hábiles posteriores cuando se trate de un evento extraordinario que se origine y que no permita tomar la lectura correspondiente. En este último caso, el usuario pagará estos derechos con el promedio de los últimos tres bimestres anteriores a aquél en que se presentó la falla del medidor de descarga, y

IX. Solicitar por escrito la baja en el padrón de derechos de descarga una vez que el pozo o los pozos han sido segados de acuerdo con la normatividad vigente en la materia, acompañada por el acta de cancelación del aprovechamiento subterráneo expedida por la Comisión Nacional del Agua, así como una constancia de adeudos por concepto de los Derechos de Descarga.

ARTICULO 267.- La determinación del derecho a que se refiere el artículo 265 de este Código, se hará por períodos bimestrales. La autoridad fiscal enviará la boleta respectiva, debiendo pagarse este derecho dentro del mes siguiente al bimestre que se declara. En el caso de los contribuyentes que opten por la autodeterminación, deberán pagar este derecho dentro del mismo periodo.

Las boletas señaladas en el párrafo anterior serán enviadas mediante correo ordinario al domicilio del usuario, siendo obligación de los contribuyentes que no las reciban, solicitarlas en las oficinas fiscales autorizadas, ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido para tal efecto, ni de los recargos y sanciones, que en su caso procedan.

Para los efectos de esta Sección, será aplicable en lo conducente, lo establecido en la Sección Primera del Capítulo IX.

ARTICULO 268.- Las autoridades fiscales mantendrán un padrón actualizado de contribuyentes de derechos de descarga a la red de drenaje, y deberán llevar un expediente en forma impresa o medio magnético del historial general de cada contribuyente incluyendo el registro de sus pagos.

En caso de que el contribuyente omita el pago de los derechos correspondientes, el Sistema de Aguas podrá suspender la descarga de aguas residuales, en los términos de la fracción III del artículo 48 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México.

(REFORMADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

El Sistema de Aguas podrá instalar el o los equipos que considere necesarios de forma temporal o definitiva para garantizar la correcta medición de los sistemas utilizados por los usuarios para la descarga a la red de drenaje.

(ADICIONADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Sección Quinta

De los derechos por el uso de la vía pública

ARTICULO 269.- Por la expedición del Permiso de Filmación en la vía pública, se pagarán derechos por día y por cada

locación conforme a las siguientes cuotas:

(REFORMADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)
(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

a) Filmación de impacto regular $1,270.00

b) Filmaciones de alto impacto $6,334.00

c) Filmación en vías de tránsito vehicular $5,729.00

d) Filmación de impacto extraordinario $19,000.00

e) Permiso urgente de filmación $12,674.00

f) Modificación de Permiso $1,270.00

g) Prórroga de Permiso..... $1,270.00

El pago de los derechos previstos en este artículo aumentará en cincuenta por ciento, cuando la filmación solicitada se lleve a cabo en el perímetro vial del Centro histórico, conformado por el cruce del Eje 1 Poniente y calle Violeta, siguiendo por la calle Violeta hasta el cruce con Paseo de la Reforma en la glorieta Simón Bolívar; y hacia el Noroeste hasta la glorieta José de San Martín, para continuar hacia el Este por el Eje 1 Norte (Rayón – Granaditas), hasta encontrar el cruce con el Eje 1 Oriente. El Eje 1 Oriente (Vidal de Alcocer – Anillo de Circunvalación), hasta el cruce con la Avenida Fray Servando Teresa de Mier hasta encontrar el cruce con el Eje Central Lázaro Cárdenas, en el sitio conocido como Salto del Agua. Siguiendo por el Eje Central Lázaro Cárdenas hasta el cruce constituido por el Eje Central con Avenida Juárez. Y de Avenida Juárez hasta el cruce con el Eje 1 Poniente, en la glorieta conocida con el nombre de El Caballito, finalmente sigue a lo largo del Eje 1 Poniente (Avenida Guerrero), hasta el cruce con la calle Violeta.

Un cuarenta por ciento de los derechos correspondientes a este artículo se destinarán para la operación de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México y, el otro sesenta por ciento será destinado al patrimonio del Fideicomiso para la Promoción y Desarrollo del Cine Mexicano en la Ciudad de México.

No se generará el cobro de los derechos establecidos en este artículo a los estudiantes de la Ciudad de México, debidamente acreditados, que lleven a cabo producciones cinematográficas en términos de la ley de la materia.

Derivado de la recaudación de ingresos por estas contribuciones, las autoridades fiscales deberán enviar a las de Cultura, un informe mensual de los ingresos por estos derechos, correspondiente al mes inmediato anterior, a efecto de que estas últimas efectúen una conciliación entre los servicios prestados y los ingresos percibidos.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

CAPITULO XI

De las Reducciones

ARTÍCULO 270.- Las personas físicas propietarias o poseedoras de viviendas de interés social o vivienda popular, adquiridas con créditos otorgados dentro de los programas de vivienda oficiales, tendrán derecho a una reducción en el pago del Impuesto Predial, de tal manera que sólo se realice el pago de la cuota de $62.00 pesos bimestrales.
(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019) (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

Para lo anterior, se deberá acreditar que las viviendas se adquirieron con créditos otorgados dentro de los programas de vivienda oficiales, desarrollados por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; Instituto de Seguridad Social

para las Fuerzas Armadas Mexicanas; Fideicomiso de Vivienda, Desarrollo Social y Urbano; Fondo Nacional de Habitaciones Populares; Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Vivienda Popular; Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad y de la Vivienda Popular; Programa de Vivienda Casa Propia; Fideicomiso Programa Casa Propia; Programa Emergente de Viviendas Fase II; Programa de Renovación Habitacional Popular; Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México; Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, y los organismos u órganos que los hayan sustituido o los sustituyan.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

Asimismo, también se deberá acreditar que el contribuyente es propietario o poseedor del inmueble en que habite, por el que se le haya otorgado el crédito para su adquisición.

ARTICULO 271.- Los poseedores de inmuebles que se encuentren previstos en los programas de regularización territorial de la Ciudad de México, tendrán derecho a una reducción equivalente al 100%, respecto de las contribuciones a que se refieren los artículos 112, 126, 185, 188, 233, 234, 248, fracciones I, II, III, IV y V, así como los derechos establecidos en el Capítulo IX, de la Sección Quinta del Título Tercero del Libro Primero de este Código.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G. O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

La reducción a que se refiere este artículo, con excepción de las contribuciones que se contemplan en los artículos 112, 126 y 185 de ese Código, también se le otorgará a las personas que hayan regularizado su propiedad dentro de los programas de regularización territorial de la Ciudad de México, y tengan la necesidad de llevar a cabo una rectificación de la escritura pública correspondiente.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Tendrán derecho a una reducción equivalente al 100% de los derechos establecidos en el Capítulo IX de la Sección Quinta del Título Tercero del Libro Primero de este Código, quien teniendo un título válido previo a la expropiación del inmueble de que se trate hasta 1997, proceda a tramitar la inscripción de la leyenda de exceptuado ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

La reducción por concepto del Impuesto Predial, se dejará de aplicar, cuando el inmueble de que se trate sea regularizado en cuanto a la titularidad de su propiedad.

Quedan excluidos de los beneficios a que se refiere el párrafo primero, los propietarios de otros inmuebles o que ya tengan algún título de propiedad distinto al que solicitan se regularice.

Para la obtención de la reducción contenida en este artículo, los contribuyentes deberán acreditar su calidad correspondiente por medio de la documentación oficial respectiva.

ARTICULO 271 BIS.- Los poseedores de inmuebles que por causa de un fenómeno perturbador, fueran destruidos total o parcialmente y esto genere detrimento en el patrimonio del contribuyente, por ser determinado por la autoridad competente como inhabitable, tendrán derecho a una reducción equivalente al 100%, respecto de las contribuciones a que se refieren los artículos 126 y 172. Cuando se restituya el inmueble, se retomará el cobro del impuesto local, sin retroactividad del cobro por el tiempo donde aplicó.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 272.- Los propietarios de vivienda cuya construcción se encuentre irregular, por única ocasión tendrán derecho a una reducción equivalente al 55% por concepto de los derechos correspondientes a las manifestaciones relativas a las construcciones, ampliaciones o modificaciones que se regularicen.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Para la obtención de la reducción contenida en este artículo, los contribuyentes deberán cumplir con lo siguiente:

I. Presentar la Declaración de Valor Catastral y Pago del Impuesto Predial junto con el comprobante de pago;

(REFORMADA, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

II. Que sean inmuebles ubicados dentro del área urbana de la Ciudad de México destinados a vivienda en su totalidad o en forma preponderante, cuando la superficie destinada a vivienda no sea inferior al 80% de la superficie total, siempre que el número de viviendas construidas en un mismo inmueble no exceda de 40, ya sea en forma horizontal o vertical, y

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

III. En el caso de construcciones de vivienda plurifamiliar que tengan más de dos niveles, además de cumplir con lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo, deberán acreditar que presentaron ante la autoridad competente el dictamen de seguridad estructural suscrito por un Director Responsable de Obra o por un Corresponsable en Seguridad Estructural, según corresponda de conformidad con el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 273.- Los propietarios o adquirentes de los inmuebles que se encuentren catalogados o declarados como monumentos históricos o artísticos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura o por la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, y que los sometan a una restauración o rehabilitación, tendrán derecho de una reducción equivalente al 70%, respecto de las contribuciones a que se refieren los artículos 112, 126, 185, 188 y 235, así como los derechos establecidos en el Capítulo IX de la Sección Quinta del Título Tercero, del Libro Primero de este Código.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

Para la obtención de la reducción contenida en este artículo, los contribuyentes deberán presentar el Certificado Provisional de Restauración o, en su caso, la prórroga del referido Certificado, emitidos previamente por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y acreditar que el plazo que dure la rehabilitación o restauración del inmueble correspondiente no excederá de doce meses y que el monto de la inversión es al menos el 10% del valor de mercado del inmueble.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Las reducciones contempladas en este artículo procederán sólo por el plazo que dure la rehabilitación o restauración del inmueble correspondiente, de conformidad con lo señalado en el punto anterior.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Las reducciones que se otorguen con base en este precepto, no excederán la tercera parte de la inversión realizada, y tendrán efectos provisionales hasta en tanto el contribuyente exhiba el Certificado Definitivo de Restauración, con el que se acredite el término de la restauración o rehabilitación respectiva.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

En el caso de inmuebles ubicados dentro del perímetro A del Centro Histórico de la Ciudad de México, tanto el Certificado Provisional de Restauración, la prórroga del mismo, así como el Certificado Definitivo de Restauración serán emitidos por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, haciéndolo del conocimiento de la Autoridad del Centro Histórico.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Las reducciones previstas en este artículo, no serán aplicables en aquellos casos en que se otorgue el uso o goce del inmueble inclusive para la instalación o fijación de anuncios o cualquier otro tipo de publicidad exterior.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO 274.- Las personas físicas propietarias de inmuebles que se encuentren catalogados o declarados como monumentos históricos o artísticos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o por el Instituto Nacional de

Bellas Artes y Literatura, y que los habiten y no los utilicen para uso comercial alguno, tendrán derecho a una reducción equivalente al 50%, respecto del Impuesto Predial, sin que en ningún caso el monto a pagar sea inferior a la cuota de $62.00 pesos bimestrales.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019) (REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

Para lo anterior, el contribuyente deberá presentar lo siguiente:

I. El certificado del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, en el que se establezca que el inmueble está declarado o catalogado como monumento histórico o artístico, así como copia del mismo para su cotejo;

II. Un comprobante a satisfacción de la autoridad, que acredite que el inmueble es habitado por su propietario. En el caso de inmuebles ubicados dentro del perímetro A del Centro Histórico de la Ciudad de México, dicho comprobante será emitido por la Autoridad del Centro Histórico, y

III. La declaración fiscal que corresponda.

ARTICULO 275.- Las personas físicas o morales que tengan por objeto desarrollar nuevos proyectos inmobiliarios, preponderantemente de servicios o comerciales, o la restauración y rehabilitación de inmuebles ubicados dentro de los perímetros A y B del Centro Histórico, tendrán derecho a una reducción equivalente al 60%, respecto de las contribuciones a que se refieren los artículos 185, 186, 188, 233, 234 y 235, así como los derechos establecidos en el Capítulo IX, de la Sección Quinta del Título Tercero del Libro Primero de este Código, con excepción de los Derechos del Archivo General de Notarías.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Para la obtención de la reducción contenida en este artículo, los contribuyentes deberán presentar la constancia que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en la que conste que se desarrollará el proyecto inmobiliario correspondiente o la restauración y/o rehabilitación del inmueble de que se trate.

La reducción a que se refiere este precepto, tendrá efectos provisionales, hasta en tanto el contribuyente exhiba la Constancia definitiva emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con la que se acredite que se cumplió con lo inicialmente manifestado.

Las reducciones previstas en este artículo no serán aplicables en aquellos casos en que se otorgue el uso o goce temporal del inmueble en construcción para la instalación o fijación de anuncios o cualquier otro tipo de publicidad exterior.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

ARTICULO 275 BIS.- Las personas físicas que formalicen en escritura pública todos los actos jurídicos relacionados con la adquisición o transmisión de propiedad de bienes inmuebles, de uso habitacional, extinción de obligaciones o formalización de contratos privados de compraventa o de resoluciones judiciales tendrán derecho a una reducción respecto de las contribuciones a que se refieren los artículos 112, 196, 197, 198, fracción I, 200, fracción VI, 208, fracción I, 235, fracción I y 248, fracción VIII de este Código.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Las reducciones contempladas en este artículo serán procedentes ante Notario Público de la Ciudad de México de acuerdo con los valores catastrales y porcentajes que a continuación se indican:

VALOR CATASTRAL DEL INMUEBLE	PORCENTAJE DE REDUCCIÓN
HASTA $427,784.00	60%
DE $427,784.01 Y HASTA $855,566.00	40%
DE $855,566.01 Y HASTA $1,283,349.00	30%

DE $1,283,349.01 Y HASTA $1,567,792.00	20%
DE $1,567,792.01 Y HASTA $2,221,036.00	10%

Para la obtención de estas reducciones, los contribuyentes deberán presentar, constancia expedida por la Dirección General de Regularización Territorial en la que acredite ser beneficiario del presente artículo.

Para efectos de la reducción de las contribuciones a que se refiere este artículo, el valor del inmueble que se considerará como base gravable será:

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

a) Tratándose de inmuebles cuyo valor catastral sea de hasta $1,567,792.00, el valor indicado en la Propuesta de Declaración de Valor Catastral y Pago del Impuesto Predial (boleta), correspondiente al último bimestre de la fecha en que se realice la formalización de la propiedad de que se trate.

b) Tratándose de inmuebles cuyo valor catastral sea superior a $1,567,792.00, el valor que se considerará será el que resulte mayor en términos del artículo 116 de este Código, siempre que dicho valor no exceda de $2,221,036.00. En caso de que cualquiera de los valores resulte ser mayor a $2,221,036.00, bajo ningún concepto será aplicable la reducción a que se refiere este artículo.

En el caso de inmuebles con un valor de $1,283,349.00 y hasta $2,221,036.00 es necesario presentar avalúo practicado por persona autorizada o registrada por la autoridad fiscal, mismo que para efectos de lo establecido en el inciso a) del párrafo anterior sólo será considerado para fines estadísticos por la autoridad fiscal y para efectos de lo indicado en el inciso b) será considerado para la determinación de la base gravable del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.

Se entenderá que también se hace uso, en el mismo ejercicio fiscal, de la reducción a que este artículo se refiere por lo que respecta a las contribuciones previstas en los artículos 196, 197, 198, fracción I, 200, fracción VI y 208, fracción I, de este Código siempre que se cumpla lo siguiente:

(ADICIONADO [N. DE E. CON SUS FRACCIONES], G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

I. Los notarios deberán presentar para inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el o los testimonios que correspondan, a más tardar el último día del mes de enero del año siguiente a aquél en el que fue otorgado el instrumento respectivo; y

II. Que los derechos correspondientes hubieran sido pagados a más tardar el último día del mes de diciembre del año de otorgamiento del instrumento.

ARTICULO 275 TER.- Las personas físicas en su carácter de herederos y legatarios, que formalicen en escritura pública todos los actos jurídicos relacionados con la transmisión de propiedad de bienes inmuebles por sucesión, con la finalidad de que se encuentren regularizados en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, tendrán derecho a una reducción respecto de las contribuciones a que se refieren los artículos 112, 196, 197, 198, fracción I, 200, fracción VI, 203, fracciones III y V, 208, fracción I, 214, fracción III, 235, fracción I y 248, fracción VIII de este Código.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Las reducciones contempladas en este artículo serán procedentes ante Notario Público de la Ciudad de México de acuerdo con los valores catastrales y porcentajes que a continuación se indican:

VALOR CATASTRAL DEL INMUEBLE	PORCENTAJE DE REDUCCIÓN
HASTA $2,093,737.00	80%
DE $2,093,737.01 Y HASTA $2,463,220.00	40%

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021) (REFORMADA EN SUS VALORES, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

Para la obtención de las reducciones contenidas en este artículo, los contribuyentes deberán presentar la constancia expedida por la Dirección General de Regularización Territorial en la que se acredite la inscripción a los Programas de esa Dirección General para llevar a cabo las acciones que correspondan para la transmisión de propiedad a título de herencia. Para efectos de la reducción del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, el valor del inmueble que se considerará será el indicado en la Propuesta de Declaración de Valor Catastral y Pago del Impuesto Predial (boleta), correspondiente al último bimestre de la fecha en que se realice la formalización de transmisión de propiedad por sucesión.

Se entenderá que también se hace uso, en el mismo ejercicio fiscal, de la reducción a que este artículo se refiere por lo que respecta a las contribuciones previstas en los artículos 196, 197, 198, fracción I, 200, fracción VI y 208, fracción I, de este Código siempre que se cumpla lo siguiente:

(ADICIONADO [N. DE E. CON SUS FRACCIONES], G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

I. Los notarios deberán presentar para inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el o los testimonios que correspondan, a más tardar el último día del mes de enero del año siguiente a aquél en el que fue otorgado el instrumento respectivo; y

II. Que los derechos correspondientes hubieran sido pagados a más tardar el último día del mes de diciembre del año de otorgamiento del instrumento.

ARTICULO 275 QUATER.- Cuando ocurra cualquier circunstancia no prevista, que implique una declaratoria de emergencia y una declaratoria de desastre natural en la Ciudad, las personas damnificadas cuyo inmueble sea catalogado por las autoridades como inhabitable, según los criterios que se establezcan para tal efecto, quedarán exentos de los pagos a los que se refiere el Artículo 112, 196, 198, 208, 235 y demás artículos de este Código, relativos a pagos para la regularización y registro de su propiedad ante las autoridades competentes. Independientemente de los pagos notariales aplicables.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 276.- Las personas físicas o morales que para coadyuvar a combatir el deterioro ambiental, realicen actividades empresariales de reciclaje o que en su operación reprocesen parte de sus residuos sólidos generados, tendrán derecho a una reducción en el Impuesto sobre Nóminas, en los términos siguientes:

I. Del 20%, cuando reprocesen o reciclen sus residuos sólidos, de un 33% hasta 44%;

II. Del 30%, cuando reprocesen o reciclen sus residuos sólidos, de un 45% hasta 59%, y

III. Del 40% cuando reprocesen o reciclen sus residuos sólidos, de un 60% hasta 100%.

Para la obtención de la reducción a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán presentar una constancia expedida por la Secretaría del Medio Ambiente, resultado de la acreditación de su Programa de Autorregulación y Auditoría Ambiental, en la que se señale el porcentaje de residuos sólidos que reprocesen o reciclen y el monto total de la inversión efectuada para llevar a cabo las actividades motivo de la reducción.

Asimismo, los propietarios de viviendas o bienes inmuebles de uso habitacional que instalen y utilicen dispositivos como lo son paneles solares, y sistemas de captación de agua pluvial u otras ecotecnologías que acrediten una disminución de al menos un 20%, en el consumo de energía y/o agua potable o el tratamiento y reuso de esta última, podrán obtener una reducción de hasta el 20% de los Derechos por Suministro de Agua que determine el Sistema de Aguas. Las reducciones a que se refiere el presente artículo se aplicarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de este Código.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

Los propietarios de los bienes inmuebles a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar una constancia expedida por la Secretaría de Medio Ambiente, en la que se precise el tipo de dispositivos con que cuentan y los beneficios que representan para el ahorro de energía eléctrica y/o agua.

ARTICULO 277.- Las empresas o instituciones que cuenten con programas comprobables de mejoramiento de condiciones ambientales tendrán derecho a una reducción respecto del Impuesto Sobre Nóminas, en los términos siguientes:

I. Del 20%, cuando disminuyan sus condiciones normales de operación de un 30% hasta 44%;

II. Del 30%, cuando disminuyan sus condiciones normales de operación de un 45% hasta 59%, y

III. Del 40%, cuando disminuyan sus condiciones normales de operación de un 60% hasta 100%.

Tratándose de acciones relacionadas con el consumo de agua potable, combustible o energía eléctrica, o minimización o manejo adecuado de residuos mediante rediseño de empaques y embalajes y/o la utilización de materiales biodegradables y/o fácilmente reciclables, se deberá acreditar disminuir el valor original determinado antes de la aplicación del programa de Autorregulación y Auditoría Ambiental, además de precisar el tipo de acciones que realizan y los beneficios que representan para mejorar el medio ambiente.

Las empresas industriales o de servicios ubicadas en la Ciudad de México que adquieran, instalen y operen tecnologías, sistemas, equipos y materiales o realicen acciones que acrediten prevenir o reducir las emisiones contaminantes establecidos por las normas oficiales mexicanas y las ambientales para la Ciudad de México, podrán obtener una reducción respecto del Impuesto Predial, en los términos siguientes:

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. Del 10%, cuando adquieran, instalen y operen tecnología, sistema, equipos y materiales que reduzcan sus emisiones contaminantes de un 30% hasta 39%;

II. Del 15%, cuando adquieran, instalen y operen tecnología, sistema, equipos y materiales que reduzcan sus emisiones contaminantes de un 40% hasta 49%, y

III. Del 20%, cuando adquieran, instalen y operen tecnología, sistema, equipos y materiales que reduzcan sus emisiones contaminantes de un 50% hasta 100%.

Las empresas o instituciones a que se refiere este artículo, para efectos de las reducciones, deberán presentar una constancia expedida por la Secretaría del Medio Ambiente, en la que se precise, el resultado de la acreditación de su programa de autorregulación y auditoría ambiental, el tipo de programas que realizan y los beneficios que representan para mejorar el medio ambiente, así como la tecnología que aplican para fomentar la preservación, restablecimiento y mejoramiento ambiental de la Ciudad de México, o bien, con la que se acredite que realizan las actividades a que se refiere el párrafo segundo de este artículo. Además para la reducción del Impuesto Predial se deberá presentar la evaluación de emisiones de contaminantes correspondiente.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

La reducción por concepto del Impuesto sobre Nóminas se aplicará durante el ejercicio fiscal en que fue emitida la constancia respectiva. La correspondiente al Impuesto Predial sólo se aplicará respecto del inmueble donde se desarrollen las actividades motivo por el cual se otorga la reducción.

El monto de las reducciones que se aplican en el presente artículo, en ningún caso podrán rebasar el monto total de la inversión realizada en las acciones por las que se otorga el beneficio.

ARTICULO 278.- Las empresas que anualmente acrediten que incrementaron desde un 25% su planta laboral y las que inicien operaciones, tendrán derecho a una reducción equivalente al 20% y 45% respectivamente, por el pago del

Impuesto sobre Nóminas.

La reducción para las empresas que anualmente incrementen desde un 25% su planta laboral, se aplicará a partir del mes siguiente en que acrediten el incremento anual, y la reducción únicamente se aplicará respecto de las erogaciones que se realicen en virtud del porcentaje adicional de empleos.

La reducción para las empresas que incrementen su planta laboral, se aplicará siempre y cuando la empresa mantenga el porcentaje adicional de nuevos empleos.

Cuando se trate del inicio de operaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la reducción, será del 70% para las micro y pequeñas empresas.

La reducción para las empresas que acrediten que iniciaron operaciones empresariales, se aplicará sólo durante el primer ejercicio de actividades de la empresa.

Para la aplicación de las reducciones a que se refiere este artículo, se entenderá que una empresa inicia operaciones a partir de la fecha indicada en la presentación del Aviso o en la expedición del Permiso correspondiente, según sea el caso.

(REFORMADO, G.O. 19 DE MAYO DE 2011)

Tratándose de industrias, se entenderá que inicia operaciones a partir de la fecha de expedición del visto bueno de seguridad y operación.

Para los efectos de este artículo, no serán consideradas empresas que inician operaciones:

I. Las que se constituyan como consecuencia de una escisión en los casos siguientes:

a) Que conserven el mismo objeto social de la escindente.

b) Que sean constituidas por los mismos socios de la escindente.

c) Que su objeto social guarde relación con el de la escindente y ésta no se extinga.

d) Que mantenga relaciones de prestación de servicios de suministro, de materia prima o enajenación de productos terminados con la escindente.

II. Las que se constituyan como resultado de la fusión de varias sociedades, y

III. Las administradoras o controladoras de nóminas de las empresas.

Asimismo, las empresas que regularicen voluntariamente su inscripción al padrón del Impuesto sobre Nóminas y los pagos de dicha contribución, tendrán derecho a una reducción equivalente al 50%, respecto de ese impuesto.

Para la obtención de las reducciones contenidas en este artículo, las empresas deberán:

I. Presentar una constancia expedida por la Secretaría de Desarrollo Económico, por la que se acredite el incremento anual del 25% de empleos o el inicio de operaciones, según sea el caso;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

II. Tratándose de la regularización al padrón del Impuesto sobre Nóminas, se deberá presentar el formato de inscripción o aviso de modificación de datos al padrón de contribuyentes de la Ciudad de México;

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

III. Exhibir un registro especial y por separado en el que se consigne el monto de las erogaciones respecto de las cuales no se pagará el Impuesto sobre Nóminas y los conceptos por los que se efectuaron tales erogaciones, y

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

IV. En el caso de las empresas que anualmente incrementen en un 25% su planta laboral, deberán presentar la lista de su personal y la de sus controladoras o filiales en su caso, correspondientes a los últimos doce meses anteriores a la solicitud de reducción para acreditar que los trabajadores que contraten no hayan tenido una relación laboral con la empresa de que se trate, con su controladora o con sus filiales.

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 279.- A las empresas que se ubiquen en los siguientes supuestos, se les aplicarán reducciones por los conceptos y porcentajes que se señalan a continuación:

I. Las que contraten a personas con discapacidad de acuerdo a la ley de la materia, tendrán una reducción por concepto del Impuesto sobre Nóminas, equivalente al impuesto que por cada una de las personas con discapacidad de acuerdo a la ley de la materia, que de integrar la base, se tendría que pagar.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

Las empresas a que se refiere esta fracción para obtener la reducción, deberán acompañar a la declaración para pagar el Impuesto sobre Nóminas, lo siguiente:

a) Una manifestación del contribuyente en el sentido de que tiene establecida una relación laboral con personas con discapacidad, expresando el nombre de cada una de ellas y las condiciones de dicha relación; además, la empresa deberá llevar un registro especial y por separado en el que se consigne el monto de las erogaciones respecto de las cuales no se pagará el Impuesto sobre Nóminas y los conceptos por los que se efectuaron tales erogaciones;

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

b) Certificado que acredite una incapacidad parcial permanente o invalidez, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme a sus respectivas leyes, o constancia de discapacidad expedida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, tratándose de incapacidades congénitas o de nacimiento, y

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

c) Demostrar con la documentación correspondiente, que ha llevado a cabo adaptaciones, eliminación de barreras físicas o rediseño de sus áreas de trabajo.

II. Las empresas industriales instaladas en la Ciudad de México que sustituyan al menos el 50% del valor de materias primas importadas por insumos de producción local, tendrán derecho a una reducción equivalente al 30% por concepto del Impuesto sobre Nóminas.

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Los contribuyentes para obtener la reducción, deberán presentar una constancia emitida por la Secretaría de Desarrollo Económico, con la que se acredite la sustitución de importaciones.

La empresa deberá llevar un registro especial y por separado en el que se consigne el monto de las erogaciones respecto de las cuales no se pagará el Impuesto sobre Nóminas y los conceptos por los que se efectuaron tales erogaciones.

III. Las empresas que realicen inversiones en equipamiento e infraestructura para la sustitución de agua

potable por agua residual tratada en sus procesos productivos, incluyendo la instalación de la toma, tendrán derecho a una reducción equivalente al 80% de los Derechos por el Suministro de Agua a que se refiere el artículo 173 de este Código.

Para la obtención de la reducción, los contribuyentes deberán presentar la constancia emitida por el Sistema de Aguas, en la que se haga constar la utilización del agua residual tratada.

IV. Las micro, pequeñas y medianas empresas industriales, que comprueben haber llevado a cabo la adquisición o arrendamiento de maquinaria y equipo que incremente la capacidad instalada de la empresa, tendrán derecho a una reducción equivalente al 10% por concepto del Impuesto Predial.

Los contribuyentes para obtener la reducción a que se refiere esta fracción, deberán presentar una constancia emitida por la Secretaría de Desarrollo Económico, con la que se acredite, en el caso de las micro industrias, que realizaron una inversión adicional de por lo menos 2,500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; en el caso de las pequeñas industrias, de por lo menos 5,200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y en el caso de industrias medianas, de por lo menos 7,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

V. Las empresas de producción agropecuaria o agroindustrial que realicen inversiones adicionales en maquinaria o equipo de por lo menos 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, tendrán derecho a una reducción equivalente al 30% por concepto del Impuesto Predial, para lo cual deberán presentar una constancia emitida por la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural.

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

VI. Las empresas que acrediten que iniciaron operaciones en los sectores de alta tecnología, tendrán derecho a una reducción equivalente al 55% respecto del Impuesto sobre Nóminas, del 30% por concepto del Impuesto Predial y del 80% tratándose del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.

Para la obtención de la reducción a que se refiere esta fracción, las empresas deberán presentar una constancia de la Secretaría de Desarrollo Económico, con la que se acredite que la empresa de que se trate, tiene como objeto social la innovación y desarrollo de bienes y servicios de alta tecnología, en áreas como las relativas a desarrollo de procesos y productos de alta tecnología; incubación de empresas de alta tecnología; sistemas de control y automatización; desarrollo de nuevos materiales; tecnologías; informáticas; telecomunicaciones; robótica; biotecnología; nuevas tecnologías energéticas y energías renovables; tecnologías del agua; tecnología para el manejo de desechos; sistemas de prevención y control de la contaminación y áreas afines.

La empresa deberá llevar un registro especial y por separado en el que se consigne el monto de las erogaciones respecto de las cuales no se pagará el Impuesto sobre Nóminas y los conceptos por los que se efectuaron tales erogaciones.

A las empresas que se contemplan en esta fracción, ya no se les aplicará la reducción del Impuesto sobre Nóminas a que se refiere el artículo 278 de este Código.

VII. Las personas morales que se dediquen a la industria maquiladora de exportación y que adquieran un área de los espacios industriales construidos para tal fin por las entidades públicas o promotores privados, tendrán derecho a una reducción equivalente al 30%, respecto del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y Derechos del Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Los contribuyentes para obtener la reducción a que se refiere esta fracción, deberán acreditar mediante una constancia expedida por la Secretaría de Desarrollo Económico, que se dedican a la industria maquiladora de exportación y que pretenden adquirir un área de las que hace referencia el párrafo anterior.

VIII. Las empresas que acrediten que realizan actividades de maquila de exportación, tendrán derecho a una reducción equivalente al 10% respecto del Impuesto sobre Nóminas.

Para obtener la reducción a que se refiere esta fracción, los contribuyentes deberán presentar una constancia de la Secretaría de Desarrollo Económico, en la que se indique la actividad de maquila de exportación que se realiza.

La empresa deberá llevar un registro especial y por separado en el que se consigne el monto de las erogaciones respecto de las cuales no se pagará el Impuesto sobre Nóminas y los conceptos por los que se efectuaron tales erogaciones.

IX. Las empresas que acrediten que más del 50% de su planta laboral reside en la misma demarcación territorial donde está ubicado su lugar de trabajo, tendrán derecho a una reducción equivalente al 10% respecto del Impuesto sobre Nóminas. Para obtener la reducción a que se refiere esta fracción, los contribuyentes deberán presentar una constancia de la Secretaría de Desarrollo Económico en la que se acredite dicha calidad.

La empresa deberá llevar un registro especial y por separado en el que se consigne el monto de las erogaciones respecto de las cuales no se pagará el Impuesto sobre Nóminas y los conceptos por los cuales se efectuaron tales erogaciones.

X. Las empresas que realicen proyectos de investigación aplicada y desarrollo tecnológico que impacten en la Ciudad de México, de conformidad con las reglas generales que establezca la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, tendrán derecho a una reducción equivalente al 60% del Impuesto sobre Nóminas causado por las erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado de investigadores y tecnólogos contratados especialmente para el desarrollo de dichos proyectos.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

Para obtener la reducción a que se refiere esta fracción, los contribuyentes deberán presentar una constancia de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, en la que se acredite el personal contratado y el tipo de proyectos de investigación que realizan.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

La empresa deberá llevar un registro especial y por separado en el que se consigne el monto de las erogaciones respecto de las cuales no se pagará el Impuesto sobre Nóminas y los conceptos por los cuales se efectuaron tales erogaciones.

Las reducciones por concepto del Impuesto Predial que se regulan en este artículo, sólo se aplicarán respecto del inmueble donde se desarrollen las actividades motivo por el cual se reconoce la reducción.

ARTICULO 280.- Las personas físicas que participen en programas oficiales de beneficio social que requieran de la autorización para usar las redes de agua y drenaje, tendrán derecho de una reducción equivalente al 75%, respecto de los Derechos por la Autorización para Usar las Redes de Agua y Drenaje, establecidos en el artículo 182, fracción III de este Código.

Las personas físicas para obtener la reducción a que se refiere este artículo, deberán formar parte de los Programas Oficiales de Beneficio Social que al efecto desarrollen las Alcaldías.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

ARTÍCULO 281.- Los jubilados, pensionados por cesantía en edad avanzada, por vejez, por incapacidad por riesgos de trabajo, por invalidez, así como las viudas y huérfanos pensionados; asimismo, las mujeres separadas, divorciadas, jefas de hogar y madres solteras todas ellas que demuestren tener dependientes económicos, personas con discapacidad permanente y cónyuges supervivientes del propietario, tendrán derecho a una reducción del Impuesto Predial, de tal manera que sólo se realice el pago de la cuota de $62.00 pesos bimestrales.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO , G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021) (REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

Los contribuyentes mencionados en el párrafo anterior, también gozarán de una reducción equivalente al 50% de la cuota bimestral, por concepto de los Derechos por el Suministro de Agua determinados por el Sistema de Aguas, correspondiente a la toma de uso doméstico, sin que en ningún caso el monto a pagar sea inferior a la cuota bimestral mínima que corresponda a esos derechos.

(REFORMADO [N. DE E. ANTES PÁRRAFO TERCERO], G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

Para que los contribuyentes obtengan las reducciones a que se refiere este artículo, según el caso, deberán:

I. Acreditar que cuentan con una pensión o jubilación del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, de Petróleos Mexicanos, de la Comisión Federal de Electricidad, de Ferrocarriles Nacionales de México, de la Asociación Nacional de Actores, del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., de Nacional Financiera, S.N.C., de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y de la Caja de Previsión para los Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México, o de aquel sistema de pensiones que conforme al artículo 277 de la Ley Federal del Trabajo se constituya;

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. Ser propietario del inmueble en que habiten, respecto del cual se aplicará única y exclusivamente la reducción, salvo el caso del cónyuge superviviente del propietario del inmueble, quien deberá demostrar la posesión del inmueble respectivo;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

III. Que el valor catastral del inmueble, de uso habitacional, no exceda de la cantidad de $2,580,473.00

(REFORMADA EN SU VALOR, G.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2022)

IV. Acreditar el divorcio y la existencia de los hijos mediante las actas de divorcio, de matrimonio con la anotación marginal respectiva o con la sentencia judicial correspondiente y el acta de nacimiento de los hijos, siempre que éstos sean menores de 18 años o hasta 25 años si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional, o con discapacidad. La separación deberá probarse en términos de la legislación aplicable. La jefatura de hogar deberá acreditarse mediante declaración bajo protesta de decir verdad ante la propia autoridad fiscal.

(REFORMADA, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

V. Acreditar ser una persona con discapacidad permanente, mediante la presentación de la constancia o la credencial oficial en la que se certifique la discapacidad emitida por la autoridad competente;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

VI. Acreditar ser cónyuge superviviente del propietario del inmueble mediante la presentación del acta de matrimonio, contar con al menos 60 años de edad comprobables mediante identificación oficial y presentar el acta de defunción, así como las escrituras del inmueble respectivo en las cuales se contemple como único propietario al cónyuge fallecido, y

(ADICIONADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

VII. En tratándose de los Derechos por el Suministro de Agua adicionalmente, el volumen de consumo de agua no exceda de 77 m3, en tomas con medidor, y si se carece de medidor, la toma deberá de ubicarse en las colonias catastrales 0, 1, 2, 3 y 8.

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Los beneficios a que se refiere este artículo no serán aplicables cuando el propietario otorgue el uso o goce temporal

del inmueble, incluso para la instalación o fijación de anuncios o cualquier otro tipo de publicidad.

ARTÍCULO 282.- Los adultos mayores sin ingresos fijos y escasos recursos, tendrán derecho a una reducción del Impuesto Predial, equivalente a la diferencia que resulte entre la cuota a pagar y la cuota de $62.00 pesos bimestrales.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019) (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

Dichos contribuyentes también gozarán de la reducción equivalente al 50% de la cuota bimestral por concepto de los Derechos por el Suministro de Agua, del ejercicio que se curse, determinados por el Sistema de Aguas, correspondiente a la toma de uso doméstico, sin que en ningún caso el monto a pagar sea inferior a la cuota bimestral mínima que corresponda a esos derechos en el mismo ejercicio. Dicha reducción tendrá efectos retroactivos a partir del primer bimestre del ejercicio fiscal vigente al momento de la solicitud, solo en el caso de que existan adeudos no cubiertos por el sujeto obligado.

(REFORMADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

Las reducciones previstas en este artículo, no serán aplicables en aquellos casos en que se otorgue el uso o goce del inmueble, incluso para la instalación o fijación de anuncios o cualquier otro tipo de publicidad.

Los contribuyentes para obtener las reducciones a que se refiere este artículo, deberán:

I. Presentar identificación oficial, con la que se acredite que se trata de un adulto mayor;

II. Ser propietario del inmueble en que habite, respecto del cual se aplicará única y exclusivamente la reducción;

III. Se deroga.

(DEROGADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

IV. Que el valor catastral del inmueble, de uso habitacional, no exceda de la cantidad de $2,580,473.00, y

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013) (REFORMADA EN SU VALOR, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

V. En tratándose de los Derechos por el Suministro de Agua adicionalmente, el volumen de consumo de agua no exceda de 77 m3, en tomas con medidor, y si se carece de medidor, la toma deberá de ubicarse en las colonias catastrales 0, 1, 2, 3 y 8.

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 283.- Tendrán derecho a una reducción de hasta el 100% respecto de las contribuciones a que se refieren los artículos 112, 126, 134, 145, 156, 172, 182, 185 y 186, así como los derechos establecidos en el Capítulo IX, de la Sección Quinta del Título Tercero del Libro Primero de este Código, con excepción de los Derechos del Archivo General de Notarías, las organizaciones que realicen las actividades que a continuación se señalan:

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

I. Fortalezcan y fomenten el goce y ejercicio de los derechos humanos;

II. Fomenten condiciones sociales que favorezcan integralmente el desarrollo humano;

III. Promuevan la realización de obras y la prestación de servicios públicos para beneficio de la población;

IV. Fomenten el desarrollo regional y comunitario, de manera sustentable y el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del medio ambiente y la conservación y restauración del equilibrio ecológico;

V. Realicen acciones de prevención y protección civil;

VI. Apoyen a grupos vulnerables y en desventaja social en la realización de sus objetivos;

VII. Presten asistencia social en los términos de las leyes en la materia;

VIII. Promuevan la educación cívica y la participación ciudadana para beneficio de la población;

IX. Desarrollen servicios educativos en los términos de la Ley General de Educación, que beneficien a la población en condiciones de rezago social o extrema pobreza;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

X. Aporten recursos humanos, materiales o de servicios para la salud integral de la población, en el marco de la Ley General de Salud y de la Ley de Salud de la Ciudad de México;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

XI. Apoyen las actividades a favor del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial;

XII. Impulsen el avance del conocimiento, el desarrollo cultural, así como la conservación de la lengua española y las lenguas originarias;

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

XIII. Desarrollen y promuevan la investigación científica y tecnológica;

XIV. Promuevan las bellas artes, las tradiciones populares y la restauración y mantenimiento de monumentos y sitios arqueológicos, artísticos e históricos, así como la preservación del patrimonio cultural, conforme a la legislación aplicable;

XV. Proporcionen servicios de apoyo a la creación y el fortalecimiento de las organizaciones civiles mediante:

a) El uso de los medios de comunicación;

b) La prestación de asesoría y asistencia técnica;

c) El fomento a la capacitación, y

XVI. Favorecer el incremento de las capacidades productivas de las personas para alcanzar su autosuficiencia y desarrollo integral.

La reducción por concepto de Impuesto Predial a que se refiere este artículo, sólo operará respecto de los inmuebles que las organizaciones tengan en propiedad, siempre y cuando demuestren que se destinan en su totalidad al cumplimiento del objetivo de la organización. En caso de que la organización tenga en comodato el inmueble en donde realice las acciones a las que se refiere este artículo, la reducción será de hasta el 50%. Asimismo, la reducción por concepto de Derechos por el Suministro de Agua, operará exclusivamente en el caso de tomas de agua ubicadas en inmuebles utilizados directamente por las organizaciones en el cumplimiento de su objetivo, reflejándose estas como titulares de la cuenta de agua que corresponda.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

La reducción por concepto de Impuesto Predial no será aplicable en aquellos casos en que se otorgue el uso o goce temporal del inmueble, incluso para la instalación o fijación de anuncios o cualquier otro tipo de publicidad.

Asimismo, la reducción por concepto de Impuesto sobre Nómina, operará sólo en el caso de que se acredite que la organización de que se trate se encuentra seriamente afectada en su economía, supervivencia y realización de sus objetivos.

El beneficio de reducción por concepto de Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y de los Derechos del Registro Público de la Propiedad relacionados con los actos de adquisición, sólo será procedente cuando los inmuebles que se adquieran se destinen en su totalidad al cumplimiento del objetivo de la organización.

El Impuesto sobre Espectáculos Públicos e Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, sólo operará respecto de los espectáculos y eventos señalados, que se lleven a cabo para allegarse de fondos que les permitan solventar los gastos derivados del cumplimiento del objetivo de la organización.

Para efectos del cumplimiento de este precepto, las organizaciones civiles deberán solicitar a la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social a más tardar el 31 de agosto del año correspondiente, una constancia en la que se acredite el registro y verificación de los supuestos antes señalados, en los términos que establece la Ley de Fomento a las Actividades de Desarrollo Social de las Organizaciones Civiles para el Distrito Federal.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

Tratándose de las organizaciones civiles que durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre adquieran un inmueble, para obtener la reducción por concepto del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y de los Derechos del Registro Público de la Propiedad, podrán solicitar la constancia que refiere el párrafo anterior, dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de adquisición.

(ADICIONADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Las organizaciones a que se refiere este artículo, para la obtención de la reducción deberán acreditar lo siguiente:

I. Que se encuentran al corriente en el pago de las contribuciones referidas en el presente artículo, incluidas también aquellas contribuciones por las que no soliciten la reducción, mediante las constancias de adeudos correspondientes a los últimos cinco años anteriores al ejercicio fiscal por el que se solicita la reducción; no obstante, podrá ser un plazo menor al mencionado, cuando sea el caso de que la obligación se configure en una temporalidad inferior.

En caso de que la autoridad fiscal determine la omisión de las organizaciones en el pago de sus obligaciones fiscales, perderán el derecho a las reducciones obtenidas por el ejercicio fiscal del que se trate.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

II. Que estén inscritas en el Registro de Organizaciones Civiles de la Ciudad de México que lleva la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México, en los términos que establece la Ley de Fomento a las Actividades de Desarrollo Social de las Organizaciones Civiles para el Distrito Federal, y

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

III. Que los recursos destinados por las organizaciones en el año inmediato anterior a las actividades de desarrollo social, de conformidad con lo establecido por la Ley de Fomento a las Actividades de Desarrollo Social de las Organizaciones Civiles para el Distrito Federal, hayan sido iguales o superiores al monto de las reducciones que soliciten, sin considerar las erogaciones que las Organizaciones realicen para dar cumplimiento a las obligaciones que conforme a otras leyes locales o federales se les impongan en relación con permisos, licencias, autorizaciones, reconocimientos o cualquier otra figura jurídica que les permita a las mismas, su correcto funcionamiento de acuerdo con el marco jurídico aplicable.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

ARTICULO 284.- Las Instituciones de Asistencia Privada, legalmente constituidas, tendrán derecho a una reducción equivalente al 100%, respecto de las contribuciones a que se refieren los artículos 112, 126, 134, 145, 156, 172, 182, 185 y 186, así como los derechos establecidos en el Capítulo IX, de la Sección Quinta del Título Tercero del Libro Primero de este Código, con excepción de los Derechos del Archivo General de Notarías.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

La reducción por concepto del Impuesto Predial, sólo operará respecto de los inmuebles propiedad de las Instituciones de Asistencia Privada que se destinen al objeto asistencial. En caso de que dichas Instituciones tengan en comodato el inmueble en donde realicen las acciones a las que se refiere este artículo, la reducción será del 50%.

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Asimismo, la reducción por concepto de Derechos por el Suministro de Agua, operará exclusivamente en el caso de inmuebles utilizados directamente por las Instituciones de Asistencia Privada en el cumplimiento de su objeto asistencial.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

Las Instituciones de Asistencia Privada para obtener la reducción a que se refiere este artículo, deberán solicitar a la Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México a más tardar el 31 de agosto del año correspondiente, una constancia con la que se acredite que realizan las actividades de su objeto asistencial señalado en sus estatutos, y que los recursos que destinó a la asistencia social en el ejercicio fiscal inmediato anterior al de su solicitud, se traducen en el beneficio directo de la población a la que asisten, los cuales deberán ser superiores al monto de las reducciones que solicitan.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Tratándose de las Instituciones de Asistencia Privada que durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre adquieran un inmueble, para obtener la reducción por concepto del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y de los Derechos del Registro Público de la Propiedad, podrán solicitar la constancia que refiere el párrafo anterior, dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de adquisición.

(ADICIONADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Adicionalmente, para la obtención de la referida Constancia, los interesados deberán presentar ante la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, las constancias de adeudos, con las que acrediten que se encuentran al corriente en el pago de las contribuciones referidas en el presente artículo, incluidas también aquellas contribuciones por las que no soliciten la reducción; respecto a los últimos cinco años anteriores al ejercicio fiscal por el que se solicita; no obstante, podrá ser un plazo menor al mencionado, cuando sea el caso de que la obligación se configure en una temporalidad inferior.

(REFORMADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)

En caso de que la autoridad fiscal determine la omisión de las Instituciones de Asistencia Privada en el pago de sus obligaciones fiscales, perderán el derecho a las reducciones obtenidas por el ejercicio fiscal del que se trate.

(ADICIONADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

En la constancia, la Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México deberá señalar el monto de los recursos que destinó la Institución de Asistencia Privada a la asistencia social, así como la vigencia que tendrá, la cual no deberá exceder del último día del año en que se haya emitido.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 285.- Las personas que lleven a cabo programas para el desarrollo familiar, tendrán derecho a una reducción equivalente al 80%, respecto de las contribuciones a que se refieren los artículos 126, 134, 145 y 216 de este Código.

La reducción por concepto de Derechos del Registro Civil, se aplicará únicamente para los beneficiarios de los citados programas.

Para obtener la reducción contenida en este artículo, los contribuyentes deberán acreditar que realizan sin ningún fin lucrativo, programas para el desarrollo familiar, acreditando dicha situación con una constancia expedida por el

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, en la que se precise el tipo de programas que realizan y los beneficios que representan para la población de la Ciudad de México.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 286.- Las personas que lleven a cabo sin ningún fin lucrativo, programas para el desarrollo cultural, incluidos los museos, tendrán derecho a una reducción equivalente al 80%, respecto de los Impuestos sobre Espectáculos Públicos y sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, deberán acreditar que realizan programas culturales, con una constancia expedida por la Secretaría de Cultura, en la que se precise el tipo de programas que realizan y los beneficios que representan para la población de la Ciudad de México.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

La reducción por concepto de las contribuciones mencionadas en el primer párrafo, sólo operará respecto de los espectáculos y eventos que se lleven a cabo para allegarse de fondos que les permita solventar los gastos derivados de los programas para el desarrollo cultural.

ARTICULO 287.- Las personas que lleven a cabo producciones cinematográficas mexicanas, tendrán derecho a una reducción del 80% respecto de los derechos a que refiere el artículo 269, incisos a) y e).

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

Para obtener la reducción a que refiere este artículo, los contribuyentes deberán acreditar que su producción cinematográfica es 100% mexicana, a través de la constancia que para tal efecto expida la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 288.- Las personas que lleven a cabo sin ningún fin lucrativo, programas para el desarrollo del deporte, tendrán derecho a una reducción equivalente al 60%, respecto de los Impuestos sobre Espectáculos Públicos y sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos.

Los contribuyentes para obtener la reducción, deberán acreditar que realizan programas para el desarrollo del deporte, con una constancia expedida por el Instituto del Deporte de la Ciudad de México, en la que se precise el tipo de programas que realizan y los beneficios que representan para la población de la Ciudad de México.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

La reducción por concepto de las contribuciones mencionadas en el primer párrafo, sólo operará respecto de los espectáculos y eventos que se lleven a cabo para allegarse de fondos que les permita solventar los gastos derivados de los programas para el desarrollo del deporte.

ARTICULO 289.- Las entidades públicas y promotores privados que construyan espacios comerciales tales como plazas, bazares, corredores y mercados, o rehabiliten y adapten inmuebles para este fin en la Ciudad de México, cuyos locales sean enajenados a las personas físicas que en la actualidad ejerzan la actividad comercial en la vía pública de la Ciudad de México, tendrán derecho a una reducción equivalente al 30%, respecto de las contribuciones a que se refieren los artículos 112, 185, 188 y 235, así como los derechos establecidos en el Capítulo IX, de la Sección Quinta del Título Tercero del Libro Primero de este Código, con excepción de los Derechos del Archivo General de Notarías.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Las reducciones a que se refiere el párrafo anterior, también se aplicarán a las entidades públicas y promotores privados que construyan espacios industriales como miniparques y corredores industriales o habiliten y adapten inmuebles para este fin en la Ciudad de México, para enajenarlos a personas físicas o morales que ejerzan actividades de maquila de exportación.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, para obtener la reducción deberán presentar una constancia expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en la que se apruebe el proyecto de construcción de que se trate, acreditando que los predios donde se pretende realizar el proyecto, se encuentran regularizados en cuanto a la propiedad de los mismos.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Asimismo, los contribuyentes citados en el párrafo segundo, además deberán presentar la constancia expedida por Secretaría de Desarrollo Económico, para acreditar la construcción de espacios industriales como miniparques y corredores industriales, o los habiliten y adapten para ese fin.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

En ninguno de los casos las reducciones excederán el 30% de la inversión total realizada.

Las reducciones previstas en este artículo, no serán aplicables en aquellos casos en que se otorgue el uso o goce del inmueble en construcción para la instalación o fijación de anuncios o cualquier otro tipo de publicidad exterior.

ARTICULO 290.- Los comerciantes en vía pública que adquieran un local de los espacios comerciales construidos por las entidades públicas o promotores privados, y los comerciantes originalmente establecidos y cuyo predio donde se encontraba su comercio haya sido objeto de una expropiación y que adquieran un local, tendrán derecho a una reducción equivalente al 30%, respecto del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y Derechos de Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Asimismo, obtendrán una reducción del 30% por concepto de impuesto predial.

Los contribuyentes para obtener la reducción, deberán acreditar mediante constancia expedida por la Secretaría de Desarrollo Económico, que son comerciantes en vía pública o, en su caso, que el lugar donde se encontraba su comercio fue objeto de una expropiación.

ARTICULO 291.- Las personas físicas o morales que inviertan de su propio patrimonio, para realizar obras para la Ciudad de México, de infraestructura hidráulica, instalaciones sanitarias, alumbrado público, arterias principales de tránsito, incluyendo puentes vehiculares, distribuidores viales, vías secundarias, calles colectoras, calles locales, museos, bibliotecas, casas de cultura, parques, plazas, explanadas o jardines con superficies que abarquen de 250 m2. hasta 50,000 m2., módulos deportivos, centros deportivos, canchas a cubierto y módulos de vigilancia, o cualquier otra obra de interés social, tendrán derecho a una reducción equivalente al 90%, respecto de las contribuciones establecidas en el Capítulo IX en sus Secciones Tercera, Cuarta, Octava y Décima Tercera, del Título Tercero del Libro Primero de este Código.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Se podrá reducir en un 20% la cantidad a pagar por concepto del Impuesto Predial a aquellas personas que otorguen donaciones en dinero para la realización de obras públicas.

No procederán los beneficios a que se refiere este artículo, tratándose de bienes sujetos a concesión o permiso.

Para ser sujetos del beneficio que prevé este artículo, se deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Donar en favor del Gobierno de la Ciudad de México la obra a realizarse, renunciando a ejercer derecho alguno sobre la misma;

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. Celebrar el convenio de donación correspondiente ante autoridad competente, por el contribuyente o por su representante legal;

III. La donación que se realice, será independientemente a la que, en su caso, se encuentre obligado en

términos de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y

IV. La donación que se realice no dará derecho a devolución de bienes.

Asimismo, las personas físicas o morales que aporten recursos de su patrimonio para la realización de las obras a que se refiere este artículo o cualesquiera otras obras sociales en la Ciudad de México, deberán realizar la aportación por conducto de la Secretaría, la cual les entregará el comprobante correspondiente. Estos recursos se destinarán a las citadas obras, mismos que se especificarán en los convenios respectivos, en los cuales también se incluirán, en su caso, las aportaciones a que se comprometa el Gobierno de la Ciudad de México.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Las reducciones a que se refiere este artículo, en ningún caso podrán ser superiores a las donaciones.

(DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 291 BIS.- Las personas que inviertan de su propio patrimonio para llevar a cabo el mantenimiento de áreas verdes con o sin jardinería, reconstrucción de banquetas del o los inmuebles de los cuales son propietarios o la preservación, conservación o rehabilitación de fuentes en la Ciudad de México, o el mantenimiento relativo o intervención de la infraestructura vial que incidan en su funcionalidad y la seguridad de todos los usuarios de la vía "Cruce Seguro", de acuerdo a los parámetros constructivos, emitidos por la Secretaría de Obras y Servicios, tendrán derecho a una reducción del Impuesto Predial en el presente ejercicio, en los siguientes términos:

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

I. El equivalente al costo del mantenimiento del área verde anualizado, ya sea con jardinería o sin jardinería.

(ADICIONADA, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

II. El equivalente al 50% del costo de reconstrucción de la banqueta simple.

(ADICIONADA, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

III. El equivalente al 50% del costo de reconstrucción de la banqueta basalto, ya sea básica o en sitios emblemáticos, según sea el caso.

(ADICIONADA, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

IV. El equivalente al 50% del costo de preservación o conservación anualizado, o rehabilitación de la fuente.

(ADICIONADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

V. El equivalente al 50% del costo del mantenimiento anualizado, o intervención para la implementación del "Cruce Seguro".

(ADICIONADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

Los costos anteriores serán los determinados por metro cuadrado y tipo de mantenimiento o reconstrucción o preservación o conservación o rehabilitación o intervención por la Secretaría de Obras y Servicios.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

Para que los contribuyentes obtengan la reducción contenida en este artículo, deberán presentar la Constancia emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, con la que se acredite que se ha llevado a cabo el mantenimiento o reconstrucción o preservación o conservación o rehabilitación o intervención a que se refiere el párrafo anterior y el costo en el que se ha incurrido.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

La reducción se aplicará únicamente respecto de un inmueble por contribuyente y en ningún caso podrá ser mayor al costo de la obra.

(ADICIONADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

En el caso de que los propietarios de inmuebles en condominio de manera conjunta inviertan su patrimonio para la realización de las obras anteriormente descritas, el costo de las mismas se prorrateara entre el número de propietarios que hayan aportado recursos para la realización de la obra para obtener el monto de la reducción.

(ADICIONADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 292.- Los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y promotores públicos, que desarrollen proyectos relacionados con vivienda de interés social o vivienda popular, tendrán derecho a una reducción equivalente al 100%, respecto de las contribuciones a que se refieren los artículos 112, 185, 186, 188, 233, 234, 235 y 242, así como los derechos establecidos en el Capítulo IX, de la Sección Quinta del Título Tercero del Libro Primero de este Código, con excepción de los Derechos del Archivo General de Notarías.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

Para obtener las reducciones a que refiere el párrafo primero de este artículo, los contribuyentes deberán presentar la Constancia provisional emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en la que se indique su calidad de promotor de las referidas viviendas.

Los organismos y fideicomisos públicos de vivienda de la Ciudad de México, tendrán derecho a una reducción equivalente al 80% por concepto del Impuesto Predial, respecto de los inmuebles que hayan sido objeto de una expropiación, para destinarse a la realización de proyectos de vivienda de interés social o vivienda popular final.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

La reducción a que se refiere el párrafo anterior sólo se aplicará a los adeudos anteriores a la expropiación, cuando no sea posible deducir el Impuesto Predial del pago indemnizatorio, por no existir un reclamante que acredite fehacientemente su derecho de propiedad.

Para obtener la reducción por concepto del Impuesto Predial, los organismos y fideicomisos públicos de vivienda de la Ciudad de México deberán acreditar esa circunstancia conforme a las disposiciones administrativas que se emitan al respecto.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Las reducciones contenidas en este precepto, con excepción de la reducción al Impuesto Predial, tendrán efectos provisionales, hasta en tanto el contribuyente exhiba la Constancia definitiva emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con la que se acredite que los proyectos de construcción de vivienda de interés social o vivienda popular, se realizaron conforme a lo inicialmente manifestado, lo cual deberá hacer durante el bimestre siguiente a aquél en que concluya el proyecto respectivo.

ARTICULO 293.- Las personas físicas que adquieran o regularicen la adquisición de una vivienda de interés social o vivienda popular, tendrán derecho a una reducción equivalente al 80% y 60%, respectivamente, con relación al Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y Derechos del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, que se generen directamente por la adquisición o regularización.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Para que los contribuyentes obtengan las reducciones contenidas en este artículo, deberán acreditar que su vivienda es de interés social o popular, cuyo valor no debe exceder de los determinados en el artículo 2 de este Código.

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 294.- Los concesionarios y permisionarios del servicio público, mercantil, privado y particular de transporte

de pasajeros y de carga, así como del servicio público de transporte individual de pasajeros, tendrán derecho a una reducción equivalente al 15%, respecto de los derechos por la revista reglamentaria anual, contemplados en los artículos 220 y 222 de este Código.

Las personas a que se refiere este artículo, para obtener la reducción deberán efectuar el pago de los citados derechos en una sola exhibición.

ARTICULO 295.- Las personas físicas o morales que organicen loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas, apuestas permitidas, concursos de toda clase, que cuenten con instalaciones ubicadas en la Ciudad de México destinadas a la celebración de sorteos o apuestas permitidas o juegos con apuestas, tendrán derecho a una reducción del 10% respecto del impuesto a que hace referencia el artículo 145 de este Código.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Para obtener los beneficios a que se refiere este artículo, las personas físicas y morales a que hace referencia el primer párrafo, deberán acreditar mediante una constancia emitida por la Secretaría, que hayan generado como mínimo dos mil empleos directos y/o indirectos y una inversión acumulada y consolidada en activos fijos superior a 18,000,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. Sin excepción, la inversión debió realizarse en las instalaciones ubicadas en la Ciudad de México que se destinen a la celebración de las loterías, rifas, sorteos, apuestas permitidas o juegos con apuestas.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

También gozarán de este beneficio, las personas físicas o morales que obtengan los premios derivados o relacionados con las actividades a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

ARTICULO 296.- Los predios que sean ejidos o constituyan bienes comunales que sean explotados totalmente para fines agropecuarios, tendrán derecho a una reducción equivalente al 50% respecto del pago de impuesto predial, para lo cual deberán acreditar que el predio de que se trate sea un ejido explotado totalmente para fines agropecuarios mediante la constancia del Registro Agrario Nacional correspondiente.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Asimismo, las personas físicas o morales que acrediten ser propietarias de edificios respecto de los cuales demuestren la aplicación de sistemas sustentables ante la Secretaría del Medio Ambiente, gozarán de la reducción del 10% del impuesto predial, correspondiente a dicho inmueble, previa obtención de constancia emitida por la Secretaría antes mencionada.

ARTICULO 296 BIS.- Las personas físicas que acrediten ser propietarias de inmuebles destinados a uso habitacional que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos, tendrán derecho a la reducción del Impuesto Predial que se especifica en cada caso:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

I) de 25% a los que cuenten en su inmueble con árboles adultos y vivos o con áreas verdes no arboladas en su superficie, siempre y cuando el arbolado o las áreas verdes ocupen cuando menos la tercera parte de la superficie de los predios. En el caso de los árboles adultos y vivos deberán estar unidos a la tierra, y no a las plantaciones en macetas, macetones u otros recipientes similares, y recibir el mantenimiento necesario de conformidad con la normatividad ambiental.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.
(ADICIONADA, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2010)

II) de 10% a los que realicen la naturación del techo de su vivienda, siempre y cuando el sistema de naturación ocupe una tercera parte del total de la superficie y cumpla con lo dispuesto en la Norma Ambiental 013 emitida por la Secretaría del Medio Ambiente.

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

Para la obtención de las reducciones a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán presentar la respectiva constancia expedida por la Secretaría del Medio Ambiente con la que acrediten que su inmueble cuenta con la constancia de preservación ambiental señaladas en los incisos I y II del presente artículo.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.
(ADICIONADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 297.- Las reducciones contenidas en este Código, se harán efectivas en las Administraciones Tributarias o a través de los medios que establezca la Secretaría, en su caso, ante el Sistema de Aguas, y se aplicarán sobre las contribuciones, en su caso, sobre el crédito fiscal actualizado, siempre que las contribuciones respectivas aún no hayan sido pagadas, y no procederá la devolución o compensación respecto de las cantidades que se hayan pagado. Las reducciones también comprenderán los accesorios de las contribuciones en el mismo porcentaje.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

No será procedente la acumulación de beneficios fiscales establecidos en este Código, para ser aplicados a un mismo concepto y ejercicio fiscal, excepto cuando se trate de la reducción por pago anticipado, prevista en el segundo párrafo del artículo 131 de este Código.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

Las reducciones comprendidas en este Código, se aplicarán durante el ejercicio fiscal vigente, y por los créditos fiscales generados en dicho ejercicio, salvo los casos previstos en este Código.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

En caso de que los contribuyentes no hayan solicitado alguna de las reducciones comprendidas en este Código, o no hayan aplicado la constancia respectiva en el ejercicio en que se haya emitido, caducará su derecho para hacerlo valer con posterioridad.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

Tratándose de las personas físicas o morales que soliciten alguno de los beneficios fiscales contenidos en este Código, y que hubieren interpuesto algún medio de defensa contra el cobro de las contribuciones o créditos fiscales, no procederán los mismos hasta en tanto se exhiba copia certificada del escrito de desistimiento debidamente presentado ante la autoridad que conozca de la controversia y del acuerdo recaído al mismo.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Cuando se hubiese otorgado alguno de los beneficios previstos en este Código a petición del contribuyente y éste promueva algún medio de defensa contra el pago efectuado o contra el cobro del crédito fiscal correspondiente, se dejarán sin efectos los beneficios otorgados.

(ADICIONADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)

Asimismo, no procederán dichos beneficios cuando los contribuyentes cuenten con denuncias o querellas presentadas por la autoridad fiscal a que hace referencia el Título Cuarto del Libro Cuarto de este Código.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Las unidades administrativas que intervengan en la emisión de las constancias y certificados para efecto de las reducciones a que se refiere este Código, deberán elaborar los lineamientos que los contribuyentes tienen que cumplir para obtener su constancia o certificado; asimismo, la Tesorería formulará los lineamientos aplicables a cada una de las reducciones, mismos que deberán observarse por los contribuyentes al hacer efectiva la reducción de que se trate.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

En caso de que la autoridad fiscal en el uso de sus atribuciones detecte que los contribuyentes proporcionaron datos o documentación falsos para obtener indebidamente los referidos beneficios, dará vista a la autoridad competente para la aplicación de las sanciones penales correspondientes.

(REFORMADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)

Los lineamientos a que se refiere este artículo, para su operación, deberán contar con la validación de la Procuraduría Fiscal.

TITULO CUARTO

DE LOS INGRESOS NO PROVENIENTES DE CONTRIBUCIONES

CAPITULO I

De los Aprovechamientos

ARTICULO 298.- Los concesionarios o permisionarios de uso de bienes del dominio público de la Ciudad de México o de la prestación de servicios públicos, deberán cubrir las contraprestaciones en favor de la entidad que otorgue el permiso o el título de concesión respectivos, las cuales tendrán la naturaleza jurídica de aprovechamientos, salvo en aquellos casos en que las disposiciones legales aplicables denominen tales prestaciones como derechos.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 299.- Las personas físicas y morales que dañen o deterioren las vías y áreas públicas, la infraestructura hidráulica y de servicios del dominio público, deberán cubrir en concepto de aprovechamientos, el pago de servicios por rehabilitación que preste la Ciudad de México.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

El pago de estos aprovechamientos, comprenderá el importe total de los daños o deterioros causados, y se deberá realizar en las oficinas recaudadoras de la Secretaría o auxiliares autorizados, dentro de los quince días siguientes al que se notifique al contribuyente el costo de los servicios por rehabilitación.

ARTÍCULO 300.- Las personas físicas y morales que realicen construcciones en términos del artículo 51 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamientos para que la autoridad competente realice las acciones necesarias para prevenir, mitigar o compensar las alteraciones o afectaciones al ambiente y los recursos naturales, a razón de $64.00 por metro cuadrado de construcción.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

Para llevar a cabo el cálculo de los aprovechamientos a que se refiere este artículo, no se considerarán los metros cuadrados destinados a estacionamientos.

Los aprovechamientos a que se refiere este artículo, no podrán ser pagados en especie, no generarán privilegio alguno para los particulares ni compromiso alguno para la autoridad, además, deberán aplicarse íntegramente en el espacio público inmediato a la construcción, en la recuperación de espacios públicos, parque, centro comunitario, mercado o infraestructura de uso público más cercana, situada en la colonia a la que corresponda el domicilio del inmueble, a través de la autoridad competente para la implementación de medidas de seguridad y mitigación o compensación a las alteraciones o afectaciones al ambiente y a los recursos naturales, que se generen en la Alcaldía correspondiente. La planeación y ejecución de las medidas de que se trate deberán efectuarse con un enfoque de accesibilidad universal y habitabilidad a escala humana.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

La autoridad competente dará el visto bueno respecto a que el particular cumplió con las medidas de mitigación, previo a la ocupación de la obra.

Este concepto no aplica para viviendas unifamiliares.

Los recursos que se recauden por los conceptos de aprovechamientos a que se refiere este artículo se deberán hacer públicos en la página de internet de la Secretaría de Administración y Finanzas, informando el monto, destino y ubicación de la acción y obra realizada.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

ARTICULO 301.- Las personas físicas o morales que realicen obras o construcciones en la Ciudad de México de más de 200 metros cuadrados de construcción deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamientos para que la autoridad competente realice las acciones para prevenir, mitigar o compensar los efectos del impacto vial, de acuerdo con lo siguiente:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)
(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

a) Habitacional, por metro cuadrado de construcción…….. $135.00

b) Otros Usos, por metro cuadrado de construcción ……. $181.00

c) Las estaciones de servicio, pagarán a razón de $383,065.00, por cada dispensario.

Para llevar a cabo el cálculo de los aprovechamientos a que se refiere este artículo, no se considerarán los metros cuadrados destinados a estacionamiento.

Los aprovechamientos a que se refiere este artículo, no podrán ser pagados en especie, no generarán privilegio alguno para los particulares ni compromiso alguno para la autoridad, además deberán aplicarse íntegramente en las vialidades y banquetas que rodean la manzana donde se ubica la construcción en primer término y otras vialidades dentro de la Alcaldía correspondiente, en segundo término, a través de la autoridad competente para la implementación de medidas de seguridad y mitigación o compensación a las alteraciones o afectaciones al impacto vial generado por el aumento de las construcciones. La planeación y ejecución de las medidas de que se trate deberán efectuarse con un enfoque de accesibilidad universal y habitabilidad a escala humana.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

La autoridad competente dará el visto bueno respecto a que el particular cumplió con las medidas de mitigación, previo a la ocupación de la obra.

Este concepto no aplica para viviendas unifamiliares.

Los recursos que se recauden por los conceptos de aprovechamientos a que se refiere este artículo se deberán hacer públicos en la página de internet de la Secretaría de Administración y Finanzas, informando el monto, destino y ubicación de la acción y obra realizada.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

ARTICULO 301 BIS.- Las personas físicas o morales que realicen obras o construcciones en la Ciudad de México, deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamientos que se indican a continuación, por los cajones de estacionamiento de vehículos motorizados de acuerdo con la cantidad máxima permitida, en términos de la normatividad administrativa aplicable en materia de estacionamientos:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO EN SU CUOTA, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

1. Del 00.00% al 50.00% de la cantidad máxima permitida en la edificación $0.00

(REFORMADO EN SU CUOTA [N. DE E. REPUBLICADO], G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

2. Del 50.01% al 75.00% de la cantidad máxima permitida en la edificación ……. $96,972.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

3. Del 75.01% al 100.00% de la cantidad máxima permitida en la edificación ……..….. $193,941.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

4. En caso de que para inmuebles exclusivamente habitacionales se requiera construir cajones por arriba del 100%, se aportarán $290,913.00 por cajón adicional.

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

ARTÍCULO 302.- Las personas físicas y morales que construyan desarrollos urbanos, edificaciones, amplíen la construcción o cambien el uso de las construcciones, y que previamente cuenten con dictamen favorable de factibilidad de otorgamiento de servicios hidráulicos, en términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México; deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamientos a razón de $457.20 por cada metro cuadrado de construcción o de ampliación, a efecto de que el Sistema de Aguas, esté en posibilidad de prestar los servicios relacionados con la infraestructura hidráulica.

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

Los desarrolladores de construcciones destinadas a vivienda de interés social y vivienda de interés popular tendrán derecho a una reducción del 35%, respecto al pago de los aprovechamientos a que se refiere este artículo, siempre y cuando acrediten tal condición, mediante el certificado único de zonificación de uso del suelo expedido por autoridad competente.

Para el cálculo a que se refiere este artículo, no se considerarán los metros cuadrados destinados a estacionamiento.

Este concepto no aplica para viviendas unifamiliares.

Los aprovechamientos a que se refiere este artículo, deberán aplicarse íntegramente a la ejecución de las obras de reforzamiento necesarias para prestar los servicios relacionados con la infraestructura hidráulica, así como para la recuperación de agua y el control de medición del consumo.

La autoridad competente dará el visto bueno respecto a que el particular cumplió con lo dispuesto en este artículo, previo a la ocupación de la obra.

El Sistema de Aguas determinará si el monto de los aprovechamientos puede ser cubierto directamente mediante la realización de la obra de reforzamiento hidráulico que se requiera para la prestación del servicio o por la entrega de equipo y materiales necesarios para recuperar y controlar el consumo de agua en las zonas donde sea necesario; en tal caso, la realización de la obra no podrá consistir en alguna actividad que, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables, el contribuyente esté obligado a realizar; el Sistema de Aguas definirá y supervisará la naturaleza y especificaciones técnicas de la obra o de la entrega del equipo y materiales, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita. Si se determina la realización de obra de reforzamiento hidráulico o la entrega de equipo y materiales, y el monto neto correspondiente resulta mayor al del cálculo de los aprovechamientos, no se generará derecho de devolución o compensación a favor del contribuyente, en caso de que sea menor la diferencia se deberá enterar a la Tesorería.

El monto de los aprovechamientos que sean cubiertos mediante la realización de la obra de reforzamiento deberá considerar los costos por el proyecto ejecutivo, ejecución de la obra de reforzamiento, supervisión, trámites necesarios y demás inherentes a la obra.

El Sistema de Aguas deberá informar de manera mensual a la Secretaría, el monto de los aprovechamientos que sean cubiertos mediante la realización de obra de reforzamiento hidráulico o la entrega de equipo y materiales y, a su vez, la Secretaría deberá hacer pública dicha información a través de la Gaceta Oficial y de su portal en Internet.

ARTICULO 303.- La Secretaría controlará los ingresos por aprovechamientos, aun cuando se les designe como cuotas o donativos que perciban las distintas dependencias, órganos desconcentrados, Alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Dicha autoridad y las expresamente facultadas para tal fin, podrán fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público, de acuerdo con el dictamen valuatorio respectivo, para el caso en que aplique, o por los servicios prestados en el ejercicio de funciones de derecho público, cuando sean proporcionados por Alcaldías, dependencias o por órganos desconcentrados de la Administración Pública de la Ciudad de México.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

En el caso de las Alcaldías, previa opinión de la Secretaría, éstas podrán fijar o modificar los precios y tarifas que cobrarán por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público que tengan asignados o por los servicios prestados en el ejercicio de sus funciones de derecho público, cuando sean proporcionados por ellas.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

Para establecer el monto de los aprovechamientos a que hace referencia este artículo, se tomarán en consideración criterios de eficiencia y saneamiento financiero de las Alcaldías, Dependencias y Órganos Desconcentrados que realicen dichos actos conforme a lo siguiente:

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

a) La cantidad que deba cubrirse por concepto de uso o aprovechamiento de bienes y servicios que tienen referencia internacional, se fijará considerando el cobro que se efectúe por el uso o aprovechamiento o la prestación del servicio de similares características en países con los que México mantiene vínculos comerciales estrechos.

b) Los aprovechamientos que se cobren por el uso o disfrute de bienes o por la prestación de servicios que no tengan referencia internacional, se fijarán considerando su costo, siempre que se derive de una valuación de dichos costos en los términos de eficiencia económica.

c) Se podrán establecer aprovechamientos diferenciales por el uso de bienes o prestación de servicios, cuando éstos respondan a estrategias de comercialización o racionalización y se otorguen de manera general. La omisión total o parcial en el cobro de los aprovechamientos establecidos en los términos de este Código, afectará a los Órganos, disminuyendo una cantidad equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada del presupuesto del Órgano de que se trate.

d) Los aprovechamientos generados por multas administrativas causadas por establecimientos mercantiles con una superficie no mayor a 30 metros cuadrados, cuyo titular sea persona física y que funcionen con aviso o permiso con giro de impacto vecinal y que prohíban la venta de bebidas alcohólicas, podrán cubrirse en pagos parciales hasta por 36 meses, siempre que el monto de la multa impuesta no exceda de 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

Quedan exceptuadas del pago en parcialidades las multas previstas en los artículos 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

Los aprovechamientos derivados del ejercicio de las funciones de las áreas que los generen, podrán destinarse preferentemente a la operación de dichas áreas, previa autorización de la Secretaría, de conformidad con las reglas generales que emita, las cuales se publicarán a más tardar el día veinte de enero de cada año en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Las Alcaldías, dependencias y órganos desconcentrados, previo al cobro de los aprovechamientos a que se refiere este artículo, deberán publicar los mismos en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de conformidad con las reglas generales señaladas en el párrafo anterior.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

ARTICULO 304.- Los Comerciantes en Vía Pública, con puestos semifijos, ubicados a más de doscientos metros de los Mercados Públicos, pueden ocupar una superficie de 1.80 por 1.20 metros o menos; asimismo los comerciantes en las modalidades de Tianguis, Mercado sobre Ruedas y Bazares, pueden ocupar hasta una superficie máxima de seis metros cuadrados, siempre que cuenten con Permiso Vigente, expedido por las Demarcaciones Territoriales, para llevar a cabo actividades comerciales de cualquier tipo o concesión otorgada por Autoridad competente, pagarán trimestralmente, en todas las Alcaldías, los aprovechamientos por el uso o explotación de las vías y áreas públicas, cuotas por día, dividiéndose para este efecto en dos grupos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

Grupo I:

Puestos Semifijos de 1.80 por 1.20 metros, o menos, incluyendo los de Tianguis, Mercados sobre Ruedas y Bazares ……..……...……..……..…….. $13.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, se contemplan los Giros Comerciales siguientes:

Alimentos y Bebidas preparadas.

Artículos eléctricos, electrónicos, electrodomésticos y muebles.

Accesorios para automóviles.

Discos y cassettes de audio y video.

Joyería y relojería.

Ropa y calzado.

Artículos de ferretería y tlapalería.

Aceites, lubricantes y aditivos para vehículos automotores.

Accesorios de vestir, perfumes, artículos de bisutería, cosméticos y similares.

Telas y mercería.

Accesorios para el hogar.

Juguetes.

Dulces y refrescos.

Artículos deportivos.

Productos naturistas.

Artículos esotéricos y religiosos.

Alimentos naturales.

Abarrotes.

Artículos de papelería y escritorio.

Artesanías.

Instrumentos musicales.

Alimento y accesorios para animales.

Plantas y ornato y accesorios.

Los giros de libros nuevos, libros usados, cuadros, cromos y pinturas, como promotores de cultura, quedan exentos de pago.

Grupo 2: Exentos

Se integra por las personas con discapacidad, adultas mayores, madres solteras, indígenas y jóvenes en situación de calle, que ocupen puestos de 1.80 por 1.20 metros cuadrados o menos, quedarán exentas de pago, siempre que se encuentren presentes en los mismos.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

La autoridad está obligada a expedir el correspondiente permiso y gafete en forma gratuita.

Las personas a que se refiere esta exención de pago de aprovechamientos, acreditarán su situación, mediante la presentación de solicitud escrita, dirigida a la persona titular de la Alcaldía correspondiente, acompañada del documento público con el que acredite alguno de los supuestos referidos en el grupo 2, de exentos. En su caso, las autoridades de las Alcaldías proporcionarán las facilidades necesarias para que los interesados puedan acceder a dicho beneficio fiscal.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

La Alcaldía estará obligada a dar respuesta por escrito al solicitante, debidamente fundada y motivada, en un término de 15 días naturales, así como a emitir y expedir los recibos correspondientes al pago de los aprovechamientos a que se refiere este artículo, durante los primeros quince días naturales de cada trimestre.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

Cuando los contribuyentes que estén obligados al pago de estos aprovechamientos que cumplan con la obligación de pagar la cuota establecida en este Artículo, en forma anticipada, tendrán derecho a una reducción en los términos siguientes:

I. Del 20% cuando se efectúe el pago del primer semestre del año, durante los meses de enero y febrero, del mismo ejercicio; y

II. Del 20% cuando se efectúe el pago del segundo semestre del año, a más tardar en el mes de agosto del mismo ejercicio.

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Los Comerciantes que hasta la fecha, no se hayan incorporado al Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública y se incorporen, causarán el pago de los aprovechamientos que se mencionan, a partir de la fecha de su incorporación.

Las cuotas de los puestos fijos que se encuentren autorizados y que cumplan la normatividad vigente de conformidad con el Reglamento de Mercados, no podrán ser superiores a $74.00 por día, ni inferiores a $38.00 por día de ocupación; dependiendo de la ubicación del área ocupada para estas actividades.

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

Las personas obligadas al pago de las cuotas a que se refiere el presente artículo, deberán cubrirlas a su elección, por meses anticipados o en forma trimestral.

Los aprovechamientos a los que se refiere este artículo se destinarán a la Alcaldía correspondiente como recursos de aplicación automática, para lo cual deberán estar a lo dispuesto en las reglas generales a que se refiere el artículo 303 de este Código.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

ARTICULO 305.- Tratándose de los siguientes aprovechamientos por la utilización de bienes de uso común se pagarán semestralmente las siguientes tarifas:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

a) Los acomodadores de vehículos que utilicen para la recepción de los vehículos la vía pública, sin publicidad y que en ningún caso podrá exceder de un metro cuadrado de dimensión …….. $2,026.00

b) Los acomodadores de vehículos que utilicen para la recepción de los vehículos la vía pública, con publicidad y que en ningún caso podrá exceder de un metro cuadrado de dimensión …….. $10,127.00

Los aprovechamientos a los que se refiere este artículo se destinarán a la Alcaldía correspondiente como recursos de aplicación automática, para lo cual deberán estar a lo dispuesto en las reglas generales a que se refiere el artículo 303 de este Código.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

ARTÍCULO 306.- Los concesionarios, permisionarios y otros prestadores del servicio de transporte público de pasajeros autorizados a ingresar a paraderos, cualquiera que sea el tipo de unidad, pagarán aprovechamientos por el uso de los bienes muebles e inmuebles de los Centros de Transferencia Modal del Gobierno de la Ciudad de México, a razón de $354.00 mensuales por cada unidad, mismos que se pagarán en forma anticipada, dentro de los primeros diez días naturales del mes de que se trate.

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

Toda unidad deberá portar en la parte superior del parabrisas el tarjetón que ampara el pago de los aprovechamientos anteriormente descritos, misma que deberá emitir la autoridad de la Administración Pública encargada de los Centros de Transferencia Modal.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

Los aprovechamientos a que se refiere este artículo se destinarán a la autoridad responsable de dichos Centros.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

ARTICULO 307.- Se pagarán aprovechamientos por la demolición que lleve a cabo la Ciudad de México de acuerdo con la normatividad administrativa aplicable, mismos que deberán ser equivalentes a las erogaciones que ésta deba hacer por cada metro cuadrado de construcción demolida.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 307 BIS.- Las personas morales que operen, utilicen y/o administren aplicaciones y plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, a través de las cuales los usuarios puedan contratar el servicio de transporte privado de pasajeros especializado con chofer, deberán pagar mensualmente por concepto de aprovechamiento el 1.5% del cobro total antes de impuestos por cada viaje que haya iniciado en la Ciudad de México, con las excepciones siguientes:

(ADICIONADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

a) Pagarán 1% del cobro total antes de impuestos por cada viaje que haya iniciado en la Ciudad de México si la conductora del vehículo es mujer.

b) Pagarán 1% del cobro total antes de impuestos por cada viaje que haya iniciado en la Ciudad de México si el vehículo utilizado es híbrido.

c) Se exceptuará del cobro total a los viajes que inicien en la Ciudad de México si el vehículo utilizado es eléctrico.

El aprovechamiento deberá pagarse en las formas y medios que establezca la Secretaría, a más tardar el día quince de cada mes por el total que corresponda al mes inmediato anterior, especificando el número de viajes realizados, el tipo de conductor y el tipo de vehículo en el periodo indicado, para lo cual podrá coordinarse con la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.

(REFORMADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)

La totalidad de los aprovechamientos correspondientes a este artículo se destinarán para la modernización, infraestructura, innovación tecnológica del servicio de transporte de pasajeros público individual y programas de capacitación para los prestadores del mismo; implementar acciones para la integración, modernización y mejora del servicio de transporte de pasajeros público concesionado; realizar estudios e investigaciones para la innovación y mejora del servicio de transporte de pasajeros público; instrumentar acciones, políticas y programas vinculados con el respeto y seguridad de peatones y ciclistas; así como instrumentar acciones, políticas y programas vinculados a mejorar la movilidad en general en la Ciudad de México.

ARTICULO 307 TER.- Las personas físicas o morales que realicen actividades de intermediación, promoción o de facilitación digital a través de la operación y/o administración de aplicaciones y/o plataformas informáticas de control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, para la interconexión que permita a los usuarios contactar con terceros oferentes de bienes, para la entrega o recepción de paquetes alimentos, víveres o cualquier tipo de mercancía en territorio de la Ciudad de México, deberán pagar mensualmente por el uso y/o explotación de la infraestructura de la Ciudad de México, una cuota por concepto de Aprovechamiento.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

Este Aprovechamiento corresponde al 2%, antes de impuestos, sobre el total de las comisiones o tarifas que bajo cualquier denominación cobren por cada intermediación y/o promoción y/o facilitación señalados en el párrafo anterior, realizadas en la Ciudad de México.

El Aprovechamiento a que se refiere este artículo es intransferible y no estará sujeto a traslación, ni deberá incluirse en el costo total a cargo del usuario, ni cobrarse a los terceros oferentes o a cualquier otro tercero que realice la entrega de paquetes, alimentos, víveres o cualquier tipo de mercancía.

Entre los que no son sujetos de este Aprovechamiento, se encuentran las personas físicas y morales que sólo realicen la entrega de los productos, paquetería y/o mensajería, ni los terceros repartidores. Tampoco son sujetos de este Aprovechamiento las personas físicas y morales que directamente administren la oferta y entrega de los bienes que comercialicen.

Los sujetos de este Aprovechamiento deberán manifestarlo y pagarlo en las formas y medios que establezca la Secretaría, a más tardar el día quince de cada mes, respecto del total de comisiones o tarifas a que se refiere el segundo párrafo, cobradas en el mes inmediato anterior.

El Aprovechamiento previsto en el presente artículo, se podrá destinar de manera preferente al mantenimiento de la infraestructura de la Ciudad de México.

CAPITULO II

De los Productos

ARTICULO 308.- Los productos por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes de dominio privado de la Ciudad de México, así como por los servicios que preste en función de derecho privado, se cubrirán ante las oficinas autorizadas. La Secretaría autorizará los precios y tarifas relacionados con los productos, cuando esta facultad no se confiera expresamente por disposición jurídica a otra autoridad, y emitirá las reglas de carácter general para el control de los ingresos por este concepto, mismas que se publicarán a más tardar el día veinte de enero de cada año en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Las Alcaldías, previa opinión de la Secretaría, podrán fijar o modificar los precios y tarifas de los productos por los servicios que presten en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado que tengan asignados.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

Las Alcaldías, dependencias y órganos desconcentrados, previo al cobro de los productos a que se refiere este artículo, deberán publicar los mismos en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de conformidad con las reglas generales a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

No será aplicable para el caso de los productos lo dispuesto en los artículos 50, 52 y 372 de este Código.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 309.- Para el pago de los precios y tarifas autorizados con relación a los productos, los montos a pagar se ajustarán hasta cuarenta y nueve centavos al peso inferior y a partir de cincuenta centavos al peso superior.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

ARTICULO 310.- Los productos derivados del ejercicio de las funciones de las áreas que los generen, podrán destinarse, a la operación de dichas áreas de conformidad con las reglas generales a que se refiere el artículo 308 de este Código.

CAPITULO III

De los Recursos Crediticios

ARTICULO 311.- Se considerarán como ingresos crediticios, aquéllos que con base en los contratos de derivación de fondos se celebren, de acuerdo con lo previsto en la legislación de la materia y de este Código.

ARTICULO 312.- La Secretaría deberá preparar la propuesta de montos de endeudamiento anual que deberán incluirse a la Ley de Ingresos, que en su caso requiera la Ciudad de México y las entidades de su sector público conforme a las bases de la ley de la materia y someterla a la consideración del Jefe de Gobierno.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 313.- La Secretaría deberá preparar los informes trimestrales y el informe anual sobre el ejercicio de los recursos crediticios, a efecto de que el Jefe de Gobierno presente los informes correspondientes al Congreso y al H. Congreso de la Unión respectivamente, así como para la elaboración de la cuenta pública.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

ARTICULO 314.- La Secretaría será la única autorizada para gestionar o tramitar, créditos para el financiamiento de los programas a cargo de las dependencias, órganos desconcentrados, Alcaldías y entidades. En ningún caso gestionará financiamientos que generen obligaciones que excedan, a juicio de la Secretaría, la capacidad de pago de la Ciudad de México.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

ARTICULO 315.- Para determinar las necesidades de endeudamiento neto, cuyos montos en su oportunidad deberán ser aprobados por el Congreso de la Unión, la Secretaría deberá tomar en cuenta los programas debidamente aprobados, que requieran de financiamientos para su realización.

ARTICULO 316.- Los montos de endeudamiento aprobados por el Congreso de la Unión, serán la base para la contratación de los créditos necesarios para el financiamiento de los programas contemplados en el Presupuesto de Egresos, que tengan como objetivo la realización de inversiones públicas, o bien, actividades productivas que generen los recursos suficientes para el pago del crédito o que se utilicen para el mejoramiento de la estructura del endeudamiento público.

ARTICULO 317.- Para efectos del artículo anterior, las dependencias, órganos desconcentrados, Alcaldías y entidades, deberán indicar claramente los recursos que se utilizarán para el pago de los financiamientos que se promuevan.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

ARTICULO 318.- La Secretaría incluirá en el Presupuesto de Egresos, el monto de las partidas destinadas a satisfacer los compromisos derivados de la contratación de financiamientos.

ARTICULO 319.- La Secretaría llevará los registros de los financiamientos contratados, conforme a las reglas que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 320.- Corresponde a la Secretaría, en relación a los financiamientos contratados, lo siguiente:

I. Administrar los recursos procedentes de créditos para el financiamiento del presupuesto;

II. Tomar las medidas de carácter administrativo relativas al pago del principal, liquidación de intereses, comisiones, gastos financieros, requisitos y formalidades de los documentos contractuales respectivos que deriven de los empréstitos concertados por la Federación para la Ciudad de México;

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

III. Efectuar oportunamente los pagos de capital, intereses y demás costos financieros de los créditos a que se refiere el artículo anterior;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

IV. Turnar simultáneamente al Congreso, copia de los informes completos que por disposición de Ley debe remitir trimestral y anualmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y a través de ésta, al H. Congreso de la Unión respecto a la contratación, ejercicio y saldos de la deuda pública de la Ciudad de México, y

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

V. Las demás que otras leyes y ordenamientos le confieran.

CAPITULO IV

De las Participaciones, Aportaciones, Transferencias y Otros Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 321.- El Congreso autorizará la afectación o retención de participaciones federales asignadas a la Ciudad de México, para el pago de obligaciones contraídas por la Ciudad de México, de acuerdo con la disposición del artículo 8 de la Ley de Austeridad.

(REFORMADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTICULO 322.- Se considerarán como ingresos de la Ciudad de México los derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de conformidad con el Acuerdo o Convenio de Coordinación que al efecto se celebre, y la legislación aplicable.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

ARTICULO 322 BIS.- Las multas que perciba la Ciudad de México como consecuencia de actos regulados por la Ley, Acuerdos o Convenios de Coordinación Fiscal, Acuerdos Administrativos y cualquier otro instrumento jurídico, podrán ser destinadas a los fines y en los montos que la Secretaría determine mediante acuerdo de carácter administrativo para elevar la productividad.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

CAPITULO V

De los Otros Ingresos

ARTICULO 323.- Los ingresos que perciba la Ciudad de México derivados del procedimiento administrativo de ejecución, entablado contra una persona condenada a la reparación del daño, por sentencia ejecutoriada, no se considerarán como ingresos propios de la Entidad y por lo tanto el control que se lleve de ellos debe ser independiente de la contabilidad general de ingresos.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 324.- Los ingresos a que se refiere el artículo anterior deberán ser puestos dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de los mismos por parte de la autoridad fiscal, a disposición de la víctima u ofendido señalado en la sentencia ejecutoriada. En caso de que dichos ingresos no se reintegren en el plazo señalado, la autoridad fiscal pagará intereses conforme a una tasa, que será igual a la prevista para recargos por la falta de pago oportuno, establecida en este Código, contados a partir de la fecha en que se percibió el ingreso y hasta el momento de su entrega.

ARTICULO 325.- La Secretaría dentro de los diez días siguientes a la recepción de los donativos en efectivo que se realicen a las dependencias, órganos desconcentrados o entidades, les entregará a éstas dichos donativos, según corresponda.

LIBRO SEGUNDO

DE LOS SERVICIOS DE TESORERIA

TITULO PRIMERO

DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 326.- Los servicios de tesorería de la Ciudad de México, estarán a cargo de la Secretaría.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 327.- Para los efectos de este Código se entenderá por servicios de tesorería aquéllos relacionados con las materias de: recaudación, concentración, manejo, administración y custodia de fondos y valores de la propiedad o al cuidado de la Ciudad de México, así como la ejecución de los pagos, la ministración de recursos financieros y demás funciones y servicios que realice la Secretaría.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 328.- Los servicios de tesorería a que se refiere este Capítulo, serán prestados por:

I. La Secretaría y las distintas unidades administrativas que la integran, y

II. Los auxiliares a que se refiere el artículo siguiente.

ARTICULO 329.- Son auxiliares de la Secretaría:

I. Las unidades administrativas de las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México expresamente autorizadas por la Secretaría para prestar estos servicios;

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. Las sociedades nacionales de crédito y las instituciones de crédito, autorizadas por la Secretaría;

III. Las unidades administrativas de los Órganos de Gobierno de la Ciudad de México y de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, Local y Federal, encargadas del manejo y administración de recursos presupuestales, y

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

IV. Las personas morales y físicas legalmente autorizadas por la Secretaría.

(REFORMADA, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Las autorizaciones otorgadas en términos de este artículo, deberán ser publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en un plazo no mayor a diez días hábiles.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

La Secretaría conservará, en todo caso, la facultad de ejercer directamente las funciones que desempeñen los auxiliares.

ARTICULO 330.- Las personas a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, deberán garantizar con fianza de institución autorizada el desempeño de su función.

ARTICULO 331.- La Secretaría, conforme a la legislación aplicable, dictará las reglas de carácter general que establezcan sistemas, procedimientos e instrucciones en materia de servicios de tesorería conforme a las cuales deberán ajustar sus actividades las unidades administrativas de la Secretaría y sus auxiliares. La Secretaría supervisará el cumplimiento de las citadas reglas.

La Contraloría realizará la vigilancia y supervisión de los servicios de tesorería, y en su caso hará las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes para su eficaz prestación, a la Secretaría.

ARTICULO 332.- La Secretaría tendrá a su cargo la emisión, distribución y control de las Órdenes de Cobro que utilicen las auxiliares en los servicios de recaudación, así como los demás que requiera los servicios por ella prestados o cuya emisión debe efectuarse por disposición legal u orden de la Secretaría. De igual forma, intervendrá en la destrucción de las Órdenes de Cobro, cuando así proceda, junto con los materiales empleados en su producción.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Tratándose de recursos de aplicación automática, la emisión, distribución y control de los formatos para cobro, correrá a cargo de la unidad generadora.

CAPITULO II

De la Recaudación

ARTICULO 333.- El servicio de recaudación consistirá en la recepción, custodia y concentración de fondos y valores de la propiedad o al cuidado de la Ciudad de México.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 334.- La recaudación se efectuará en moneda nacional, dentro del territorio nacional, aceptándose, únicamente como medios de pago, los previstos en este Código.

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 335.- A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos fiscales a favor de la Ciudad de México, la Secretaría podrá autorizar la dación en pago de bienes y servicios, ya sea para cumplir con las obligaciones fiscales a cargo del interesado o de un tercero. Cuando el valor del bien o del servicio materia de la dación en pago exceda el monto del crédito fiscal adeudado, no se generará derecho de devolución o compensación a favor del contribuyente.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

Dependiendo de las características de los bienes propuestos, la Secretaría solicitará opinión respecto de la utilidad en los servicios públicos o funciones a cargo del Gobierno de la Ciudad de México a la Dependencia o Unidad Administrativa que, de acuerdo a sus atribuciones, sea competente para recibir los bienes ofrecidos.

La aceptación de bienes o servicios suspenderá provisionalmente, a partir de la notificación de la resolución correspondiente, todos los actos tendientes al cobro del crédito respectivo, así como la actualización de éste y sus accesorios. Si no se formaliza la dación en pago o el deudor no presta los servicios ofrecidos en el plazo y condiciones establecidos, quedará sin efecto la suspensión del cobro del crédito, debiendo actualizarse las cantidades desde la fecha en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Tratándose de bienes muebles o inmuebles, se aceptará el valor del avalúo que presente el interesado y deberá ser practicado por las personas autorizadas señaladas en el artículo 22 de este Código.

En el caso de servicios, el deudor deberá promover que le sea adjudicada su contratación, en apego a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, debiendo prestar el servicio en un plazo máximo de 18 meses contados a partir de la resolución de aceptación de la dación en pago.

La dación en pago quedará formalizada y se tendrá por extinguido el crédito conforme a lo siguiente:

I. Cuando se trate de bienes inmuebles, a la fecha de la firma de la escritura pública en que se transmita el dominio del bien al Gobierno de la Ciudad de México, que se otorgará dentro de los 45 días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la resolución de aceptación. Los gastos de escrituración y las contribuciones que origine la operación, serán por cuenta del deudor al que se le haya aceptado la dación en pago.

II. Tratándose de bienes muebles, a la fecha de la firma del acta de entrega de los mismos que será dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la aceptación.

En el caso de que resulte algún gasto por la entrega del bien, corresponderá al deudor del crédito fiscal cubrirlo, así como las contribuciones que en su caso se generen.

El plazo señalado en las fracciones I y II no será aplicable cuando el contribuyente hubiere ofrecido la entrega del bien mueble o inmueble en tiempo distinto al establecido en éstas, pero deberá formalizarse en los términos y condiciones previstos en las mismas, extinguiéndose el crédito fiscal al actualizarse dichos supuestos.

III. Respecto a los servicios, en la fecha que éstos sean efectivamente prestados. En caso de cumplimiento parcial se extinguirá proporcionalmente el crédito respectivo.

En el caso de propuestas de dación en pago de bienes muebles e inmuebles o servicios, ofrecidos para ser entregados en tiempo determinado, el tiempo aproximado de formalización o prestación, deberá estar relacionado con el tipo de bien o servicio ofrecido, que tratándose de estos últimos no deberá exceder de 18 meses, y se deberá garantizar el crédito fiscal, en cualquiera de las formas previstas en el artículo 30 de este Código.

La Secretaría pondrá a disposición de la Dependencia o Unidad Administrativa correspondiente, señalada en el párrafo segundo del presente artículo, los bienes recibidos en dación en pago, mismos que quedarán bajo custodia y administración de ésta última, con el objeto de incorporarlos en el inventario y realizar los registros respectivos.

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago se emitirá en un término que no excederá de 30 días hábiles, cuando se haya integrado debidamente el expediente, de no emitirse la resolución en dicho término se tendrá por negada.

Sección Primera

De la recepción y concentración de fondos y valores

ARTICULO 336.- La recepción de los fondos y, en su caso, los valores resultantes de la recaudación, se justificará con los documentos relativos a la determinación del crédito, resoluciones administrativas o judiciales, autorizaciones, convenios, contratos, permisos, concesiones, transferencias vía electrónica, y los demás que establezca este Código y demás disposiciones legales aplicables. Dichos fondos se comprobarán con los documentos o formas oficiales que establezcan las reglas de carácter general que para tal efecto se expidan conforme a lo establecido en el artículo 37 de este Código.

En todos los casos, la recepción de los fondos deberá reflejarse en los registros de la Secretaría en los términos de este Código.

ARTICULO 337.- Todos los fondos que se recauden, provenientes de la aplicación de la Ley de Ingresos y de este Código, comprendidos los que estén destinados a un fin determinado, así como los que por otros conceptos tenga derecho a percibir la Ciudad de México, por cuenta propia o ajena, se concentrarán en la Secretaría, salvo los siguientes:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. Los provenientes de cuotas de seguridad social destinadas a las Cajas de Previsión de la Policía Preventiva, Policía Auxiliar y de los Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México;

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. Los provenientes de productos y aprovechamientos, cuando la unidad administrativa o Alcaldía cuente con autorización de la Secretaría, para la aplicación directa de la totalidad de estos fondos o en la proporción que la propia Secretaría determine;

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

Los aprovechamientos derivados de gastos y costas por juicios interpuestos en contra de la Administración Pública, de los que conozca la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, serán destinados a la misma para cumplir con su función de defensa legal del Gobierno de la Ciudad de México.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

III. Los provenientes de Derechos, cuando se presten por el Tribunal, mismo que gozará de autonomía para concentrarlos y administrarlos, así como los ingresos por productos y aprovechamientos, incluyendo

multas, con base en las disposiciones que al respecto emita su órgano de gobierno;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

IV. Los provenientes de Derechos, cuando se presten por la Fiscalía, misma que gozará de autonomía para concentrarlos y administrarlos, así como los ingresos por productos y aprovechamientos, incluyendo multas, con base en las disposiciones que al respecto se emitan en el marco de la legislación aplicable;

(ADICIONADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

V. Los ingresos propios de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria, y

VI. Los demás que por disposición de este Código y demás leyes aplicables, se establezca la excepción de concentración de fondos.

En el caso de los fondos destinados a un fin determinado, sólo podrá disponerse de ellos por aplicación del Presupuesto de Egresos.

ARTICULO 338.- Los fondos se concentrarán en la Secretaría, o en su caso, en el banco concentrador, en el horario que establezca la propia Secretaría contra la entrega del recibo correspondiente, el mismo día en que se efectúe la recaudación, con las excepciones siguientes:

I. Los organismos descentralizados concentrarán la recaudación el día hábil siguiente de efectuada, salvo que se trate de la realizada en viernes o en día inmediato anterior a otro inhábil, casos en los que deberá concentrarse el mismo día. La Secretaría podrá ampliar o autorizar la no sujeción a los plazos antes indicados, cuando por disposición legal los fondos estén destinados para fines patrimoniales de los propios organismos y tengan encomendada su administración hasta por los montos autorizados por la Secretaría;

(REFORMADA, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

II. Las sociedades nacionales de crédito e instituciones de crédito, deberán concentrar en línea los recursos derivados de la recaudación diaria, y

(REFORMADA, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

III. Los particulares legalmente autorizados, concentrarán los fondos al día hábil siguiente de recibidos, excepto en aquellos casos en que la Secretaría autorice un plazo distinto, el cual no podrá exceder de 24 horas adicionales.

(ADICIONADA, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Las sociedades nacionales de crédito, instituciones de crédito y particulares, deberán pagar intereses, por concepto de indemnización en caso de concentración extemporánea, conforme a la tasa que para los casos de mora en el pago de créditos fiscales, señale la Ley de Ingresos, los cuales se calcularán por mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse la concentración y hasta que la misma se efectúe.

ARTICULO 339.- El servicio de concentración de fondos, podrá efectuarse por conducto de sociedades nacionales de crédito e instituciones de crédito que autorice la Secretaría.

ARTICULO 340.- La recolección de los fondos en las oficinas recaudadoras, se considerará para los efectos de esta Sección, como parte integrante del servicio de concentración de fondos.

La recolección de fondos, podrá prestarse por las sociedades nacionales de crédito, las instituciones de crédito o los particulares que autorice la Secretaría.

ARTICULO 341.- El importe de las entregas derivadas de la recolección a que se refieren los artículos anteriores, se documentará con las formas oficiales aprobadas, así como con el recibo provisional que por la entrega extiendan el o los bancos responsables de la concentración de fondos, o la empresa de servicios especializados de conducción y protección que utilicen dichos bancos para la recolección o los particulares que contrate directamente la Secretaría, cuyos servicios deberán aprobarse previamente por ésta. La recolección matutina se concentrará el mismo día, la vespertina se hará el día inmediato siguiente.

Sección Segunda

De la custodia y administración de fondos y valores

ARTICULO 342.- La custodia de fondos y valores de la propiedad o al cuidado de la Ciudad de México, provenientes de la recaudación comprende su guarda, protección, traslado y conducción, desde su recolección hasta su entrega.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

La custodia de fondos y valores estará a cargo:

I. Del personal de las oficinas recaudadoras de la Secretaría o de otras dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México que, por la naturaleza del puesto o por habilitación expresa, desempeñen la función y tengan caucionado su manejo;

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. De las sociedades nacionales de crédito o instituciones de crédito que recauden ingresos locales, o efectúen servicios de concentración de fondos o valores;

III. Del personal de las entidades de la Administración Pública Paraestatal que administren ingresos locales, y

IV. De los particulares que conforme a este Código reciban fondos y valores locales.

La custodia de fondos y valores dentro de las oficinas recaudadoras y de los auxiliares, a que se refiere este título, se realizará conforme a las reglas de carácter general que emita la Secretaría.

ARTICULO 343.- La protección de fondos y valores, estará a cargo del resguardo de valores como unidad administrativa de la Secretaría, con atribuciones de custodia, vigilancia, protección y seguridad de los fondos y valores de la Ciudad de México, durante su traslado, conducción y guarda. El servicio a que se refiere este artículo se prestará con estricto apego a los sistemas y procedimientos que establezca la Secretaría mediante reglas generales. En caso de que se considere conveniente, la Secretaría podrá contratar dicho servicio con empresas especializadas de comprobada experiencia.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 344.- La Secretaría deberá invertir los fondos disponibles en valores de alto rendimiento y fácil realización.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, deberán sujetarse a los lineamientos que determine la Secretaría, respecto de las disponibilidades financieras con que cuenten durante el ejercicio fiscal.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 345.- La falta de entrega a la Secretaría de los recursos a que se refiere el artículo anterior y la de valores representativos de inversiones financieras de la Ciudad de México, será materia de responsabilidad para los servidores públicos que tengan a su cargo la administración de la entidad que los conserve en su poder.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 346.- La Secretaría ejercerá los derechos patrimoniales de los valores que representen inversiones financieras de la Ciudad de México. La custodia y administración de dichos valores estará exclusivamente a cargo de la Secretaría.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 347.- Las entidades a que se refiere la fracción XVI del artículo 2 de este Código, en las que la Ciudad de México tenga inversiones financieras, informarán a la Secretaría los dividendos, utilidades o remanentes respectivos, a más tardar 15 días después de la aprobación de los estados financieros.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

ARTICULO 348.- El ejercicio de los derechos patrimoniales tendrá por objeto la recaudación de los dividendos, utilidades, intereses que se causen, remanentes o cuotas de liquidación que resulten de las inversiones financieras de la Ciudad de México, así como el precio de venta de la participación accionaria.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 349.- En los casos de transmisión de valores que representen inversiones financieras de la Ciudad de México, o cualquier otro título de crédito o débito, el Titular de la Secretaría endosará o firmará por cuenta de la Entidad, conjuntamente con el servidor público en el cual se delegue también dicha facultad, los referidos documentos y hará la entrega al beneficiario.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

CAPITULO III

De la Custodia y Destino de Bienes Abandonados

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 350.- Los bienes abandonados en beneficio de la Ciudad de México, ante autoridades distintas a las fiscales conforme a las leyes administrativas aplicables, quedarán en custodia de las autoridades encargadas de su almacenaje, junto con la documentación que justifique los actos, la cual deberá ser proporcionada a éstas por las autoridades que originaron el almacenaje, para su guarda, aplicación, adjudicación, remate o venta, donación o destrucción, según proceda.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

Los bienes a que se refiere este artículo, deberán inventariarse por lo menos dos veces al año. Dicho inventario deberá cotejarse con el control administrativo a cargo del propio Gobierno de la Ciudad de México, y en caso de diferencias entre el control físico y administrativo, deberá darse vista al Órgano Interno de Control correspondiente, a efecto de deslindar responsabilidades de las personas que estén a cargo de esos controles.

(REFORMADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

Los bienes y valores que se encuentren a disposición de la autoridad investigadora del Ministerio Público o de las Judiciales de la Ciudad de México, conforme al Código Penal para el Distrito Federal, y que hubieren causado abandono, se venderán e invertirán de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables. El procedimiento administrativo de venta estará a cargo de la Fiscalía o del Tribunal. Los bienes perecederos de consumo y durables y aquellos que carezcan de valor o éste sea menor a lo que pudiera costar su enajenación, podrán ser donados a Instituciones de Asistencia Pública de la Ciudad de México, en los términos y condiciones que se establezcan, mediante acuerdo que emita la persona titular de la Fiscalía o el Tribunal.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

Tratándose de bienes decomisados por las autoridades judiciales les será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior. Las autoridades competentes determinarán su destino conforme a las prescripciones del Código Penal para el Distrito Federal.

En los casos previstos por los dos párrafos anteriores de este artículo, los recursos deberán ser concentrados en los Fondos de Apoyo a la Procuración y Administración de Justicia, según corresponda.

ARTICULO 351.- Para los créditos fiscales inherentes a los bienes abandonados, operará de pleno derecho la cancelación de dichos créditos sin necesidad de autorización alguna, para lo cual, la autoridad encargada del almacenaje de bienes, deberá remitir la documentación respectiva a la Tesorería a fin de que se reconozca dicha cancelación en los registros que correspondan.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

No se generará el cobro de los derechos de almacenaje previstos en los artículos 231 y 237 de este Código, cuando se trate de bienes de la Ciudad de México a que se refiere este Capítulo.

ARTICULO 352.- Una vez que la autoridad encargada del almacenaje verifique la documentación comprobatoria que le entregue la autoridad que ordenó o solicitó el almacenaje, a fin de constatar que ésta notificó al interesado que el bien quedó a su disposición a partir de que surtió efectos la notificación correspondiente, los bienes abandonados a que se refiere este Capítulo podrán ser:

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

a) Rematados en subasta pública, conforme a lo previsto en el Capítulo I del Título Primero del Libro Tercero de este Código.

b) Enajenados fuera de remate, conforme a lo previsto en el Capítulo I del Título Primero del Libro Tercero de este Código.

Cuando no se trate de bienes chatarra, el valor base para la enajenación, podrá ser, el que se encuentra en la Lista de Valores Mínimos para Desechos de Bienes Muebles que Generen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación, en casos de bienes no enlistados podrá realizar la enajenación por mejor precio ofertado.

El producto obtenido por la realización de los procedimientos previstos en los incisos a) y b) ingresará a la Tesorería.

c) Adjudicados a favor de la Ciudad de México, para que sean destinados para su uso en un área específica del propio Gobierno de la Ciudad de México, conforme a las reglas de carácter general que dicte la Secretaría.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

d) Destruidos cuando la utilidad de los bienes antes referidos sea nula y no exista la posibilidad de obtener provecho alguno por su venta o de sus residuos. La autoridad encargada de almacenar los bienes podrá ordenar dicha destrucción, previa resolución debidamente justificada y levantamiento de un acta administrativa, en la que participe, en su caso, la autoridad que ordenó o solicitó el almacenaje de los bienes.

ARTICULO 353.- En los actos de remate, venta, adjudicación a la Ciudad de México, donación o destrucción, intervendrá un representante de la Contraloría.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 354.- Para los efectos de este Código, se entenderá por bienes chatarra, aquellos que se encuentren deteriorados, inservibles, destruidos, desbaratados, podridos o inutilizados permanentemente.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 355.- Cuando se determine la destrucción de los bienes, la autoridad encargada de almacenar los bienes, deberá realizar un inventario de los que se encuentren en sus depósitos, bodegas o locales, el cual constará en un acta debidamente circunstanciada en presencia de fedatario público, a efecto de hacer constar el estado en que se encuentran los bienes al momento en que se practique el inventario y el deterioro que guardan.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 356.- Cuando se trate de operativos llevados a cabo por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, con el objeto de retirar de la vía pública, vehículos chatarra o abandonados, éstos deberán ser puestos a disposición del Ministerio Público, quien en caso de ser procedente, iniciará la carpeta de investigación correspondiente, conforme a la legislación de la materia, e instrumentará el procedimiento previsto para los bienes asegurados, a fin de que, en su oportunidad, los recursos que de ello se obtengan sean depositados íntegramente en el Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

Cuando no proceda la apertura de la carpeta de investigación a que hace referencia el párrafo anterior, la Secretaría de Seguridad Ciudadana deberá publicar en su página de internet los datos identificativos del vehículo en la fecha de ingreso, señalando la misma, el lugar del que fue retirado y el depósito en el que se encuentra el vehículo, momento a partir del cual se entenderá que queda a disposición del interesado para efectos de lo establecido en el artículo 231 de este Código.

El producto de la enajenación de los vehículos remitidos a los depósitos vehiculares por las Alcaldías en términos del artículo 16 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, se destinarán a la Alcaldía que los haya remitido, como recursos de aplicación automática, de conformidad con la normatividad aplicable, para destinarlos a obras y trabajos para mejoramiento urbano de la demarcación territorial.

(REFORMADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)

ARTICULO 357.- Cuando de la documentación relativa a los bienes abandonados, se desprenda la existencia de impedimentos legales para disponer de ellos, la autoridad encargada de su almacenaje se abstendrá de continuar con los procedimientos establecidos en este Capítulo, en tanto desaparece el impedimento.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

TITULO SEGUNDO

DE LA MINISTRACION DE FONDOS Y DE LOS PAGOS

CAPITULO UNICO

Del Pago de Devoluciones

ARTICULO 358.- La devolución de las cantidades percibidas indebidamente por la Ciudad de México y las que procedan de conformidad con lo previsto en este Código, se efectuarán por conducto de la Secretaría, mediante transferencia electrónica a través de las instituciones de crédito autorizadas quienes llevarán a cabo dicha devolución en la cuenta a nombre del contribuyente, para lo cual, éste deberá proporcionar los datos de la institución financiera, su número de cuenta y Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) en la solicitud de devolución correspondiente o en su caso, con certificados expedidos a nombre del contribuyente, de conformidad con lo que establece el primer párrafo del artículo 49 de este Código. Para tal efecto, las autoridades fiscales competentes dictarán de oficio o a petición de parte, las resoluciones que procedan.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

(DEROGADO TERCER PÁRRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

En el caso de devoluciones efectuadas a través de transferencia electrónica, los estados de cuenta que expidan las

instituciones financieras, o bien, el comprobante de pago electrónico emitido por la Secretaría, serán considerados como comprobantes de pago de la devolución respectiva.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

ARTICULO 359.- La devolución de cantidades percibidas a favor de terceros, se resolverá a petición de parte, previa opinión del tercero beneficiario, que deberá rendirla dentro de un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación y, si no lo hace, la Secretaría, con base a la opinión legal de la Procuraduría Fiscal, en caso procedente hará la devolución. Cuando la devolución corresponda a pensiones alimenticias descontadas y pagadas de más, el trámite no suspenderá el pago de la suma autorizada y una vez resuelta la devolución, los excedentes se regularizarán por la unidad ejecutora del pago, disminuyendo el 10% del importe de los pagos futuros hasta su total amortización.

TITULO TERCERO

DE LAS GARANTIAS A FAVOR DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO, DISTINTAS DE AQUELLAS DESTINADAS A GARANTIZAR CREDITOS FISCALES

CAPITULO I

De las Garantías del Cumplimiento de Obligaciones

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 360.- Las garantías que deban constituirse a favor de las dependencias, órganos desconcentrados, Alcaldías y entidades por actos y contratos que celebren, deberán sujetarse a lo siguiente:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

I. Salvo disposición expresa, la forma de garantizar el cumplimiento de las obligaciones a favor de las dependencias, órganos desconcentrados, Alcaldías y entidades, será:

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

a) Mediante fianza otorgada por compañía autorizada en los términos de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas;

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

b) Mediante depósito de dinero;

c) Cheque de caja;

d) Cheque certificado;

e) Billete de depósito;

f) Carta de crédito, o

g) Cualquier otra forma que determine la Secretaría;

II. Cuando la fianza se otorgue por actos o contratos celebrados por las dependencias, órganos desconcentrados y Alcaldías deberá ser a favor y satisfacción de la Secretaría. En el caso de actos o contratos celebrados por las entidades, las garantías se otorgarán a favor de éstas, las cuales deberán en

su caso, ejercitar directamente los derechos que les correspondan;

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

III. Las dependencias, órganos desconcentrados, Alcaldías y entidades deberán cuidar que las garantías que se otorguen por los actos y contratos que celebren, satisfagan los requisitos legales establecidos, según el objeto o concepto que les dé origen y que su importe cubra suficientemente el del acto u obligación que deba garantizarse;

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

IV. La Secretaría calificará las garantías que se otorguen a su favor. Las entidades deberán calificar las garantías que se otorguen a su favor. En cada caso, si procede, deberán aceptarlas y guardarlas;

V. Las garantías que se otorguen con relación a las adquisiciones y obras públicas se sujetarán a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en general que sean aplicables, y

VI. En lo no previsto en las fracciones anteriores se estará supletoriamente a lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y al Código Civil para el Distrito Federal.

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

La Secretaría resolverá las solicitudes de autorización que presenten las dependencias, órganos desconcentrados, Alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, para admitir otra forma de garantía o eximir de ésta, respecto de actos y contratos que celebren.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

ARTICULO 361.- Para la efectividad de los certificados de depósito de dinero expedidos a favor de la Ciudad de México por institución de crédito autorizada, los auxiliares a que se refiere el artículo 329 de este Código, remitirán mensualmente dichos certificados a la Secretaría, una vez que haya transcurrido un año calendario contado a partir de la fecha de su expedición.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

A partir de que se transfiera el depósito y mientras subsista la garantía, la Secretaría continuará pagando intereses conforme a las tasas que hubiere estado pagando la sociedad nacional de crédito o la institución de crédito que haya expedido los certificados.

ARTICULO 362.- La Secretaría aplicará o devolverá los certificados de depósito de dinero expedidos a favor de la Ciudad de México por instituciones autorizadas. La Secretaría directamente y bajo su responsabilidad podrá, en todo caso, hacer efectivos los certificados de depósito expedidos por sociedad nacional de crédito o institución de crédito autorizada a favor de la propia Secretaría, para transferir su importe a la cuenta de depósitos de la contabilidad de la Hacienda Pública de la Ciudad de México, donde quedará acreditado sin perder su naturaleza de garantía a favor de la Ciudad de México.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

CAPITULO II

De la Calificación, Aceptación, Registro y Guarda de las Garantías

ARTICULO 363.- La Secretaría, directamente o por conducto de los auxiliares facultados legalmente para ello, calificará, aceptará, registrará, conservará en guarda y custodia, sustituirá, cancelará, devolverá y hará efectivas, según proceda las garantías que se otorguen a favor de la Ciudad de México.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

En los casos de las fianzas que se otorguen ante las autoridades judiciales para garantizar el beneficio de la libertad provisional bajo caución o el de la libertad condicional, que conforme a las disposiciones legales respectivas, se deban hacer efectivas a favor del Estado, las propias autoridades judiciales ante quienes se constituyan las garantías, podrán realizar los actos señalados en el párrafo anterior.

Las autoridades judiciales, ante quienes se constituyan garantías distintas de las previstas en el párrafo anterior, podrán realizar los actos señalados en el primer párrafo de este artículo, excepto hacerlas efectivas o efectuar su aplicación, lo cual se llevará a cabo por la Secretaría directamente o por conducto de los auxiliares facultados legalmente.

En los casos de actos o contratos celebrados con las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, la calificación se hará cumpliendo los requisitos de verificación que para tal efecto establezcan las reglas administrativas en materia del servicio de tesorería.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 364.- Las garantías que se otorguen a favor de la Ciudad de México, podrán sustituirse en los casos que establezcan las disposiciones legales, siempre y cuando no sean exigibles y las nuevas sean suficientes. Para la sustitución de las garantías en los contratos de obra pública y de adquisiciones, se estará a lo dispuesto por la Ley respectiva.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

CAPITULO III

De la Cancelación y Devolución de las Garantías

ARTICULO 365.- La cancelación de las garantías a que se refiere este Capítulo será procedente en los siguientes supuestos:

I. Realizados los actos o cumplidas las obligaciones y, en su caso, período de vigencia establecidos en contratos administrativos, concursos de obras y adquisiciones, anticipos, permisos, autorizaciones, concesiones, prórrogas y otras de naturaleza no fiscal;

II. Si se trata de depósitos constituidos por interesados en la venta de bienes en concursos en los que no resulten beneficiados con la adjudicación de los bienes o del contrato respectivo, y

III. En cualquier otro caso previsto en las disposiciones legales.

La Secretaría y los auxiliares que hayan calificado, aceptado y tengan bajo guardia y custodia las garantías, en los supuestos anteriores procederán a cancelarlas.

ARTICULO 366.- Cuando como consecuencia de la cancelación de las garantías deba devolverse dinero, bienes o valores, se observará lo siguiente:

I. La garantía de depósito de dinero constituida en certificado expedido por institución autorizada, se endosará a favor del depositante, excepto cuando se trate de certificados que se hayan hecho efectivos. En este último caso, la devolución del importe lo hará la Secretaría, afectando la cuenta de depósitos de la contabilidad de la Hacienda Pública de la Ciudad de México, expidiéndose a favor del interesado el cheque respectivo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

La devolución de cantidades en efectivo depositadas por postores que no resulten beneficiados con la adjudicación de bienes embargados por autoridades distintas de las fiscales, deberá efectuarse por el auxiliar que lleve a cabo el remate o venta.

La devolución de los depósitos en efectivo efectuados ante la Secretaría, por los interesados en concursos o licitaciones públicas en las que no resulten beneficiados, deberá realizarse a solicitud de la dependencia o entidad que llevó a cabo el concurso o licitación pública, y

II. En las garantías de prenda, hipoteca, embargo administrativo u obligación solidaria, la devolución de los bienes o valores objeto de ellas, se efectuará una vez que se haya levantado el embargo o cancelado con las formalidades de ley la prenda, la hipoteca o la obligación solidaria, previo otorgamiento del recibo por el interesado o representante legal. Concurrentemente a la entrega de dichos bienes o valores, se tramitará ante el Registro Público de la Propiedad la cancelación de la inscripción correspondiente.

CAPITULO IV

De la Efectividad y Aplicación de las Garantías

ARTICULO 367.- Las garantías otorgadas a favor de la Ciudad de México se harán efectivas por la Secretaría o por los auxiliares y, en su caso, por las autoridades judiciales, al hacerse exigibles las obligaciones o los créditos garantizados.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Si las garantías se otorgaron con motivo de obligaciones contractuales, concursos de obra y adquisiciones, concesiones, autorizaciones, prórrogas, permisos o por otro tipo de obligaciones no fiscales, en caso de incumplimiento del deudor, la autoridad que tenga a su cargo el control y vigilancia de la obligación o adeudo garantizado, integrará debidamente el expediente relativo a la garantía para su efectividad, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley de Austeridad, con los originales o copias certificadas de los documentos que a continuación se indican:

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

1. Determinante del crédito u obligación garantizada;

2. Constitutivo de la garantía;

3. Justificante de la exigibilidad de la garantía, tales como resoluciones administrativas o judiciales definitivas y su notificación al obligado principal o al garante cuando así proceda; acta de incumplimiento de obligaciones y liquidación por el monto de la obligación o crédito exigibles y sus accesorios legales, si los hubiere, y demás señalados en las Leyes y Reglamentos;

4. Cualquier otro que motive la efectividad de la garantía de conformidad con las normas de carácter administrativo, que emita la Secretaría, y

5. En su caso copia de la demanda, escrito de inconformidad o de cualquier otro recurso legal, presentados por el fiado, así como copias de las sentencias o resoluciones firmes de las autoridades competentes y de las notificaciones que correspondan a estas últimas.

ARTICULO 368.- Las garantías cuyo importe deba aplicarse parcialmente, se harán efectivas por su totalidad, debiéndose registrar contablemente ésta última, abonando el renglón de ingresos que corresponda y constituyendo crédito a favor del interesado por el remanente si lo hubiere, contra cuya entrega se recabará recibo del beneficiario o de su apoderado legal. Se exceptúa de lo anterior la garantía de fianza, que únicamente se hará efectiva por el importe insoluto de la obligación o crédito garantizados.

ARTICULO 369.- La Secretaría vigilará que los requerimientos de pago que haga a la fiadora, se cumplimenten dentro del plazo establecido por el artículo 282 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, para que en caso de incumplimiento, se haga del conocimiento de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a efecto de que se rematen

en bolsa, valores propiedad de la institución fiadora, bastantes para cubrir el importe de lo reclamado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

En caso de que la fiadora haya impugnado ante las autoridades judiciales el requerimiento, la Secretaría vigilará el cumplimiento de la sentencia firme que declare la procedencia del cobro y si ésta no es atendida dentro de un plazo de treinta días naturales, lo comunicará a la referida Comisión para los mismos efectos.

ARTICULO 370.- Para la efectividad de las fianzas a que se refiere este Capítulo, la Secretaría podrá optar por cualquiera de los procedimientos que a continuación se señalan:

I. Procedimiento administrativo de ejecución establecido en el artículo 282 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

II. Procedimiento de conciliación ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, conforme a lo previsto en el Capítulo I del Título Quinto de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, y

III. Demanda ante los Tribunales competentes.

ARTICULO 371.- La Secretaría o los auxiliares que hayan realizado la efectividad de las garantías, aplicarán el importe obtenido a los conceptos que correspondan de la Ley de Ingresos o a cuentas presupuestarias o de administración, según proceda.

LIBRO TERCERO

TITULO PRIMERO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION

CAPITULO I

Del Procedimiento Administrativo de Ejecución

ARTICULO 372.- No satisfecho o garantizado un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución. En ningún caso se aplicará este procedimiento para el cobro de créditos derivados de productos.

Los créditos fiscales que provengan de resoluciones emitidas por autoridades distintas a las fiscales, para su recuperación, quedarán sujetos a los plazos y términos establecidos en este Código.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 373.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas al pago de los gastos de ejecución, que se calcularán conforme a lo siguiente:

I. Por la notificación de requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales, y por las diligencias de requerimiento de pago, el 2% de las contribuciones o aprovechamientos omitidos,

por cada una de las diligencias, y

II. Por el embargo, la extracción de bienes muebles, la notificación en que se finque el remate de bienes, la enajenación fuera de remate o la adjudicación al fisco, el 2% del crédito fiscal, por cada una de dichas diligencias, con independencia de los gastos de ejecución extraordinarios que correspondan.

Cuando en el caso de las fracciones anteriores, los porcentajes señalados sean inferiores a $348.00, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del monto de las contribuciones o aprovechamientos omitidos, o del crédito fiscal según sea el caso.

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de ……..…….…… $61,525.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el artículo 30, fracción V, de este Código; se consideran gastos de ejecución extraordinarios, entre otros, los siguientes: los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigación, los que deriven de los derechos por servicio de información y cartografía catastral señalados en los artículos 250 y 251 de este Código, necesarios para determinar el valor catastral de los inmuebles a rematar o enajenar fuera de remate, los que se originen por la inscripción, cancelación o anotación de embargos en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, según corresponda, conforme a las cuotas vigentes a la fecha en que se lleve a cabo la inscripción, cancelación o anotación referida, los erogados por la obtención del certificado de libertad de gravamen, los honorarios de los depositarios, interventores y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad recaudadora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso de revocación.

Todo ingreso proveniente de gastos de ejecución será recaudado por las autoridades fiscales que tienen el carácter de ordinarios, se establecerán fondos de productividad y para financiar los programas de formación de los servidores públicos fiscales, siempre y cuando haya quedado firme el crédito. El Gobierno de la Ciudad de México informará expresamente y de manera trimestral al Congreso del estado que guardan dichos fondos, así como la utilización detallada de los mismos.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

ARTICULO 374.- Se podrá practicar embargo precautorio sobre bienes o la negociación del contribuyente para asegurar el interés fiscal, tratándose de un crédito fiscal que no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista el peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad trabará el embargo.

La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones del embargo.

La autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de 10 días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento. Transcurrido el plazo antes señalado, sin que el obligado hubiera desvirtuado el monto del embargo precautorio, éste quedará firme.

El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará al procedimiento administrativo de ejecución.

Si el particular garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 30 de este Código, se levantará el embargo.

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.

ARTICULO 375.- Las autoridades fiscales podrán decretar el aseguramiento de los bienes o la negociación del contribuyente cuando:

I. El contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio;

II. Después de iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes, y

III. El contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que se está obligado.

En los casos anteriores, la autoridad que practique el aseguramiento deberá levantar acta circunstanciada en la que precise las razones para hacerlo.

El aseguramiento precautorio se practicará hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que, únicamente para estos efectos, la autoridad fiscal efectúe cuando el contribuyente se ubique en alguno de los supuestos establecidos en este artículo. Para determinar provisionalmente el adeudo fiscal, la autoridad podrá utilizar cualquiera de los procedimientos de determinación presuntiva establecidos en este Código.

Los bienes o la negociación del contribuyente que sean asegurados conforme a lo dispuesto en este artículo podrán, desde el momento en que se notifique el aseguramiento y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, siempre que para esos efectos se actúe como depositario de los mismos en los términos establecidos en el artículo 392 de este Código.

El contribuyente que actúe como depositario designado en los términos del párrafo anterior, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

El aseguramiento precautorio quedará sin efectos si la autoridad no emite, dentro de los plazos a que se refieren los artículos 90, fracción VII y 92 de este Código, resolución en la que determine créditos fiscales. Si dentro de los plazos señalados la autoridad determina algún crédito, dejará de surtir efectos el aseguramiento precautorio y se proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este Capítulo, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución.

ARTICULO 376.- El procedimiento administrativo de ejecución se iniciará por la oficina recaudadora donde se encuentre radicado el crédito fiscal para su cobro, dictándose mandamiento de ejecución motivado y fundado, que consistirá en una orden del jefe de esa oficina, en la que se expondrán las razones y fundamentos legales que la apoyen, disponiendo que se requiera al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago del crédito, apercibiéndolo de que de no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales.

En el mismo mandamiento de ejecución la autoridad fiscal competente designará al actuario o a la persona habilitada por la autoridad fiscal para esos efectos que deban practicar el requerimiento y, en su caso, el embargo de bienes en cualquier parte de la Ciudad de México.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

No será necesario expedir mandamiento de ejecución cuando el crédito fiscal haya sido garantizado mediante

depósito en efectivo. En este caso, el jefe de la oficina recaudadora, expedirá acuerdo ordenando su aplicación definitiva en pago del crédito correspondiente.

Cuando el depósito no cubra el importe total del adeudo, se expedirá mandamiento de ejecución sólo por la diferencia insoluta para hacerla efectiva al deudor.

Cuando el requerimiento se haga personalmente, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal entregará copia del mandamiento de ejecución a la persona con quien entienda la diligencia y levantará acta pormenorizada, de la que también entregará copia, sin que para tal efecto deba levantarse acta de notificación que cumpla con las formalidades establecidas en el Capítulo III, del Título Segundo, del Libro Tercero, relativo a las Notificaciones.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, cuando el ejecutor no encuentre al deudor o a su representante, dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio. En todo caso, entre la hora en que se deje el citatorio y la hora señalada para la espera al día hábil siguiente deberán transcurrir, cuando menos, veinticuatro horas.

(ADICIONADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTICULO 377.- Cuando la exigibilidad del crédito fiscal y sus accesorios se origine por cese de la prórroga, o de la autorización para el pago en parcialidades, por error aritmético en las declaraciones o por las situaciones previstas en los artículos 73, fracción XIII y 88, fracción I, de este Código, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.

El requerimiento de pago a que se refiere el párrafo anterior, se notificará en los términos de las fracciones I o IV del artículo 434 de este Código.

Cuando haya transcurrido el plazo de seis días a que se refiere el párrafo primero de este artículo, y el contribuyente no haya efectuado el pago del crédito fiscal que se le requirió, la oficina recaudadora donde se encuentre radicado el crédito fiscal para su cobro, deberá emitir mandamiento de ejecución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 376 de este Código.

ARTICULO 378.- Para iniciar un procedimiento de cobro en contra de un responsable solidario del crédito fiscal, será necesario hacerle notificación, en la que se expresará:

I. El nombre del contribuyente;

II. La resolución de la que se derive el crédito fiscal en la que se desglosen las cantidades que lo integran y el monto total de éste;

III. Los motivos y fundamentos por lo que se le considera responsable del crédito, y

IV. El plazo para el pago que será de quince días, salvo que este Código establezca otro diverso.

ARTICULO 379.- Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago y, en caso contrario, procederán de inmediato como sigue:

I. A embargar frutos civiles de los inmuebles

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

II. A embargar bienes suficientes, o

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

III. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda.

(ADICIONADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

Para efectos de la fracción III, se entenderá por empresa o negociación al conjunto de bienes organizados en una unidad económica de producción y distribución de bienes y servicios ofrecidos al mercado, con el fin de realizar actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, generalmente onerosas o lucrativas.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

En la diligencia de embargo, la persona con la que se entienda estará obligada a señalar, bajo protesta de decir verdad, todos y cada uno de los bienes comprendidos directa o indirectamente en la realización de las actividades señaladas en el párrafo segundo, así como los frutos civiles que generen los bienes inmuebles. La falta de dicho señalamiento no afectará la legalidad del embargo.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el lugar donde se encuentren los bienes propiedad del deudor, con independencia de su domicilio fiscal, y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones en este Código. De esta diligencia se levantará acta circunstanciada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma, y se notificará al propietario de los bienes embargados a través de medios electrónicos conforme a las normas de aplicación que para tal efecto emita el Congreso.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

No se practicará embargo respecto de aquellos créditos fiscales que hayan sido impugnados en sede administrativa o jurisdiccional y se encuentren garantizados en términos de lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

(ADICIONADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

En caso de que el requerimiento de pago al que se hace referencia no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, o se oponga a la diligencia de notificación, dicho requerimiento, así como en su caso, el embargo de bienes, se realizarán a través de medios electrónicos conforme a las normas de aplicación que para tal efecto emita el Congreso. En este caso, la autoridad fiscal deberá tener la certeza de que los bienes embargados son propiedad del contribuyente.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

ARTICULO 380.- El deudor o, en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, sujetándose al orden siguiente:

[N. DE E. DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL TRANSITORIO CUARTO DEL DECRETO SIN NÚMERO, PUBLICADO EN LA G.O. DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, LAS REFERENCIAS QUE SE HAGAN DEL SALARIO MÍNIMO EN LAS NORMAS LOCALES VIGENTES, INCLUSO EN AQUELLAS PENDIENTES DE PUBLICAR O DE ENTRAR EN VIGOR, SE ENTENDERÁN HECHAS A LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO.]

I. Dinero, metales preciosos, frutos civiles que generen los inmuebles y depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general, créditos de inmediato y fácil cobro, a cargo de dependencias o entidades de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o

empresas particulares de reconocida solvencia;

III. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;

IV. Bienes inmuebles, y

V. Negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos, y si no lo hiciere o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, éstos podrán ser designados en el mismo acto por el actuario o persona habilitada por la autoridad fiscal de entre las personas que se encuentren presentes, haciendo constar en ambos casos dicha circunstancia en el acta que al efecto se levante por el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTICULO 381.- La inmovilización que proceda como consecuencia del embargo de depósitos o seguros a que se refiere el artículo 380, fracción I del presente Código, así como la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores de créditos fiscales firmes, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado conforme a la Ley de la materia, solo se procederá hasta por el importe del crédito y sus accesorios o, en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos. La autoridad fiscal que haya ordenado la inmovilización, girará por oficio a la unidad administrativa competente o a través del sistema o medio electrónico que se determine por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que esta última de inmediato inmovilice y conserve los fondos depositados. Para efectos de lo anterior, la inmovilización deberán realizarla a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que les fue notificado el oficio de la autoridad fiscal.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

Al recibir la notificación del oficio mencionado en el párrafo anterior por parte de la autoridad fiscal o la instrucción que se dé por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según corresponda, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate deberá proceder a inmovilizar y conservar los fondos depositados a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que les fue notificado el oficio de la autoridad fiscal, en cuyo caso, deberán informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que la ordenó, a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en que se ejecutó, señalando el número de las cuentas, así como el importe total que fue inmovilizado. La autoridad fiscal notificará al contribuyente sobre dicha inmovilización, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado ésta.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

En caso de que en las cuentas de los depósitos o seguros a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá de inmediato a inmovilizar y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo a la autoridad fiscal, dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir de la fecha de inmovilización a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberá informar a la autoridad fiscal a que se

refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo período y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse a la hacienda pública local, una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme, y hasta por el importe necesario para cubrirlo.

En tanto el crédito fiscal garantizado no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas embargadas podrá ofrecer otra forma de garantía de acuerdo con el artículo 30 de este Código, en sustitución del embargo de las cuentas. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo de máximo de diez días. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará el embargo de la cuenta.

ARTICULO 382.- Una vez que el crédito fiscal quede firme, la autoridad fiscal procederá como sigue:

I. Si la autoridad fiscal tiene inmovilizadas cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, y el contribuyente no ofreció otra forma de garantía del interés fiscal suficiente antes de que el crédito fiscal quedara firme, la autoridad fiscal ordenará a la entidad financiera o sociedad cooperativa la transferencia de los recursos hasta por el monto del crédito fiscal, o hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir el mismo. La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar a la Tesorería, dentro de los tres días posteriores a la orden de transferencia, el monto transferido y acompañar el comprobante que acredite el traspaso de fondos a la cuenta de la Tesorería;

II. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a las establecidas en las fracciones I y III del artículo 30 de este Código, la autoridad fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días. En caso de no efectuarlo, la autoridad fiscal podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida, o proceder al embargo de cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, procediendo en los términos del párrafo anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una vez que la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo informe a la Tesorería haber transferido los recursos suficientes para cubrir el crédito fiscal, la autoridad fiscal deberá proceder en un plazo máximo de tres días, a liberar la garantía otorgada por el contribuyente;

III. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna de las formas establecidas en las fracciones I y III del artículo 30 de este Código, la autoridad fiscal procederá hacer efectiva la garantía, y

IV. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal no se encuentra garantizado la autoridad fiscal podrá proceder a la inmovilización de cuentas y la transferencia de recursos en los términos de la fracción I de este artículo.

En cualquiera de los casos indicados en este artículo, si al transferirse el importe a la autoridad fiscal, el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante la Tesorería con prueba documental suficiente, para que dicha autoridad proceda a la devolución de la cantidad transferida en exceso, en términos del artículo 49 de este Código en un plazo no mayor de veinte días. Si a juicio de la Tesorería las pruebas no son suficientes, se le notificará al interesado haciéndole saber que puede hacer valer el recurso de revocación correspondiente.

ARTICULO 383.- La autoridad fiscal, el actuario o la persona habilitada por la misma autoridad podrán señalar bienes sobre los que se trabará el embargo sin sujetarse al orden establecido en el artículo 380, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:

I. No señale bienes o los señalados no sean suficientes o idóneos a juicio del mismo actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento, y

II. Si el deudor, teniendo otros bienes susceptibles de embargo, señalare:

a) Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina recaudadora;

b) Bienes que ya reportaren cualquier gravamen real o cualquier embargo anterior, o

c) Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.

ARTICULO 384.- Si al designarse bienes para el embargo, se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal; asimismo, podrá oponerse el cónyuge que tenga titularidad de los bienes a embargar con motivo del régimen conyugal al cual se haya sometido. La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación, en todos los casos por la oficina recaudadora, a la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la recaudadora las pruebas no son suficientes, ordenará al actuario o a la persona habilitada por la autoridad fiscal que continúe con el embargo, y notificará al interesado que puede hacer valer el recurso previsto en este Código.

En todo momento los opositores podrán ocurrir ante la oficina recaudadora haciéndole saber la existencia de otros bienes propiedad del deudor del crédito fiscal libres de gravamen y suficientes para responder de las prestaciones fiscales exigidas. Esas informaciones no obligarán a la recaudadora a levantar el embargo sobre los bienes a que se refiere la oposición.

ARTICULO 385.- Si los bienes señalados para la traba de ejecución están ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará, no obstante, el embargo. Los bienes embargados se entregarán al depositario designado por la oficina recaudadora, por el actuario o por la persona habilitada por la autoridad fiscal, y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que el o los interesados puedan hacer valer su reclamación de preferencia.

Si los bienes señalados para la ejecución hubieren sido ya embargados por parte de la propia autoridad fiscal, se practicará el embargo, entregándose los bienes al depositario que haya designado con anterioridad. En el caso de que el embargo se haya practicado por autoridades fiscales federales u organismos fiscales autónomos, también se efectuará el embargo entregándose los bienes al depositario designado por la oficina recaudadora y se dará aviso a la autoridad federal. En caso de inconformidad, la controversia resultante será resuelta por los tribunales judiciales de la Federación; en tanto se resuelve el procedimiento respectivo no se hará aplicación del producto del remate, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Secretaría.

ARTICULO 386.- Quedan exceptuados de embargo:

I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares;

II. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal;

III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor;

IV. La maquinaria, enseres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su funcionamiento;

V. Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las Leyes;

VI. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras;

VII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

VIII. Los derechos de uso o de habitación;

IX. El patrimonio de familia en los términos que establezca el Código Civil para el Distrito Federal, desde su inscripción en el Registro Público correspondiente;

X. Los sueldos y salarios;

XI. Las pensiones de cualquier tipo, y

XII. Los ejidos.

Los bienes señalados en la fracción IV del presente artículo podrán ser embargados, siempre y cuando así lo señale el deudor o la persona con la que se entienda la diligencia de embargo, o bien, podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.

ARTICULO 387.- El actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal trabará embargo en bienes bastantes para cubrir los créditos fiscales y los gastos de ejecución, poniendo todo lo embargado, previa identificación de los bienes, bajo la guarda del o de los depositarios que fueren necesarios y que, salvo cuando los hubiera designado anticipadamente la oficina recaudadora, nombrará el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal en el mismo acto de la diligencia.

El ejecutor podrá colocar sellos o marcas oficiales con los que se identifiquen los bienes embargados, lo cual se hará constar en el acta que para el efecto se levante.

(ADICIONADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

El nombramiento de depositario podrá recaer en el ejecutado y tratándose de bienes muebles podrá recaer en el ejecutor, pudiendo extraerlos en el momento de la diligencia, para ser depositados en el almacén fiscal que para ese fin se habilite, hechos que deberán constar en el acta que para ese efecto se levante.

ARTICULO 388.- El embargo de créditos y de frutos civiles será notificado personalmente por el actuario o por la persona habilitada por la autoridad fiscal, a los deudores del embargado para que hagan el pago de las cantidades respectivas en la oficina recaudadora, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

Los pagos a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse el día de vencimiento de las obligaciones respectivas, aquellos que no tengan fecha de vencimiento, contarán con un plazo de 15 días a partir de la notificación del actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, para realizar el pago.

Si en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público correspondiente, el jefe de la oficina recaudadora requerirá al titular de los créditos embargados para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura en la que conste el pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención del titular de los créditos embargados, transcurrido el plazo indicado, el jefe de la oficina recaudadora firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquél, lo que hará del conocimiento del Registro Público correspondiente, para los efectos procedentes.

ARTICULO 389.- El dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios embargados, se entregarán por el depositario a la oficina recaudadora, previo inventario, dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas. Tratándose de los demás bienes, el plazo será de cinco días contados a partir de aquél en que fue hecho el requerimiento para tal efecto, una vez transcurrido el plazo se procederá a la extracción.

Las sumas de dinero objeto del embargo, así como la cantidad que señale el propio ejecutado, la cual nunca podrá ser menor del 25% del importe de los frutos y productos de los bienes embargados, se aplicarán a cubrir el crédito fiscal al recibirse en la caja de la oficina recaudadora.

ARTICULO 390.- Si el deudor o cualquiera otra persona impidiere materialmente al actuario o a la persona habilitada por la autoridad fiscal el acceso al domicilio de aquél o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, solicitará el auxilio de la policía o fuerza pública para llevar adelante los procedimientos de ejecución.

ARTICULO 391.- Si al inicio o durante el embargo, la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificios o casas señalados para la traba o en los que se presuma que existen bienes muebles embargables, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal previo acuerdo fundado del jefe de la oficina recaudadora, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.

En igual forma procederá el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles en los que aquél suponga se guardan dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables. Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras el mismo actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, trabará embargo en los muebles cerrados y en su contenido, y los sellará y enviará en depósito a la oficina recaudadora, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o por su representante si se negare a abrirlos dentro de este plazo, la propia oficina designará un perito experto legal para que en presencia de dos testigos lo abra.

El actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, levantará un acta haciendo constar el inventario completo de los bienes, la cual deberá ser firmada por el mismo, los testigos y el depositario designado. En la propia oficina quedará a disposición del deudor una copia del acta a que se refiere este párrafo.

Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, trabará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará; para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en los dos párrafos anteriores.

ARTICULO 392.- Los bienes embargados se dejarán bajo guarda del o de los depositarios que fueren necesarios. Los jefes de las oficinas recaudadoras bajo su responsabilidad nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales aplicables, y con las facultades y obligaciones señaladas en este Código. Cuando se efectúe la remoción del depositario, éste deberá poner a disposición del actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, los bienes que fueron objeto de la depositaria, pudiendo éstos realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes para su resguardo o entregarlos al nuevo depositario.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.

Cuando las autoridades fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o a la administración. El interventor encargado de la caja después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios, honorarios y demás créditos preferentes, deberá retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina recaudadora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses de la Ciudad de México, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina recaudadora, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas, la oficina recaudadora, ordenará que cese la intervención con cargo a la caja, y se convierta en administración, o bien se procederá a enajenar la negociación, conforme a las disposiciones legales aplicables.

El interventor encargado de la caja o el interventor administrador, podrá ser un profesionista con experiencia mínima de dos años en el ramo.

El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas y desistir de estas últimas, previo acuerdo del jefe de la oficina recaudadora, así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

El interventor administrador no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

El interventor administrador tendrá las siguientes obligaciones:

I. Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina recaudadora; y

II. Recaudar el 10% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida, después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios, honorarios y demás créditos preferentes, y entregar su importe en la caja de la oficina recaudadora a medida que se efectúe la recaudación.

El interventor administrador no podrá enajenar los bienes del activo fijo.

El nombramiento de interventor administrador deberá anotarse en el Registro Público correspondiente.

Las autoridades fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida o a la enajenación de los bienes o derechos que componen la misma de forma separada, cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado período del año, en cuyo caso el porciento será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el porciento del crédito que resulte.

(REFORMADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

En estos casos, se procederá al remate de conformidad con las disposiciones contenidas en este Código.

La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiera satisfecho o cuando de conformidad con este Código se haya enajenado la negociación. En estos casos la oficina recaudadora comunicará el hecho al Registro Público correspondiente, para que se cancele la inscripción respectiva.

En caso de que la negociación que se pretenda embargar ya esté embargada por otra autoridad, el interventor

designado por dicha autoridad podrá ser depositario respecto de los intereses del fisco local.

La designación o cambio de interventor se hará del conocimiento a las autoridades que ordenaron las anteriores o posteriores intervenciones.

Las controversias que surjan con autoridades fiscales federales que hubiesen embargado un mismo bien o negociación, relativas al derecho de preferencia para recibir el pago de créditos fiscales se resolverán por los tribunales federales, tomando en cuenta las garantías constituidas y conforme a lo siguiente:

a) La preferencia corresponderá al fisco que tenga en su favor créditos por impuestos sobre la propiedad raíz, tratándose de los frutos de los bienes inmuebles o del producto de la venta de éstos, y

b) En los demás casos, la preferencia corresponderá al fisco que tenga el carácter de primer embargante.

Los honorarios que deban cubrirse a los interventores con cargo a la caja o a los interventores administradores, se determinarán en la forma y términos que establezcan las reglas que para tal efecto emita la Secretaría.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 393.- El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público correspondiente.

ARTICULO 394.- El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina recaudadora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales, o bien, cuando se trate de bienes o negociaciones, que tengan inscritos gravámenes que dificultarían la recuperación del crédito fiscal o no sea posible su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

En el caso de que los bienes embargados no sean propiedad del deudor, el jefe de la oficina recaudadora dejará sin efectos dicho embargo, y se procederá a embargar bienes suficientes.

ARTICULO 395.- Las diligencias para la enajenación de bienes embargados se iniciarán o reanudarán:

I. A partir del día siguiente a aquél en que se hubiera fijado la base del remate o de la enajenación fuera de remate en los términos de este Código;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

II. En los casos de embargo precautorio, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento;

III. Cuando el embargado no proponga comprador dentro del plazo previsto para tal efecto en este Código, y

IV. Al quedar firme la resolución o sentencia confirmatoria de la validez del acto impugnado, recaída en los medios de defensa que se hubieren hecho valer.

ARTICULO 396.- Todo remate se hará en subasta pública, que se llevará a cabo a través de medios electrónicos, salvo las excepciones que en este Código se establecen.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

La Secretaría, podrá designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o fracciones o en piezas sueltas.

Las enajenaciones fuera de remate podrán ser en subasta pública, misma que se llevará a cabo a través de medios electrónicos, respetando la base fijada para su venta.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTICULO 397.- La Ciudad de México tendrá preferencia para recibir el pago de los créditos provenientes de ingresos que debió percibir, con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Para que sea aplicable la excepción a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el Registro Público correspondiente y, respecto de los adeudos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes.

La vigencia y exigibilidad del crédito cuya preferencia se invoque deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo.

En ningún caso la Ciudad de México entrará en los juicios universales. Cuando se inicie juicio de concurso mercantil, el juez que conozca del asunto deberá dar aviso a la Tesorería para que, en su caso, ordene, a la autoridad fiscal respectiva, que se hagan exigibles los créditos fiscales a su favor a través del procedimiento administrativo de ejecución.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 398.- La base para el remate de los bienes inmuebles embargados será el valor catastral determinado con base en la aplicación de valores unitarios de suelo y construcción, de conformidad con lo establecido en este Código; tratándose de negociaciones, la base será la que resulte del avalúo pericial.

La base para la enajenación fuera de remate de los bienes inmuebles embargados será el 75% del valor catastral determinado con base en la aplicación de valores unitarios de suelo y construcción, actualizado al año fiscal que corresponda.

En el caso de bienes muebles la base para el remate será la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, una vez transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo primero del numeral 389 del presente Código y realizada la extracción de los bienes muebles, la autoridad requerirá al contribuyente se presente en la oficina recaudadora en un plazo de seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación para tal efecto, a fin de fijar de común acuerdo la base para el remate. A falta de acuerdo, la autoridad practicará avalúo pericial, y tratándose de negociaciones, se designará perito dentro de los veinte días siguientes a aquel en que se dicte la resolución que ordene su enajenación.

En todos los casos, la autoridad notificará al embargado el valor que servirá de base para la enajenación de los bienes embargados.

El embargado o terceros acreedores que no estén de acuerdo con el valor base para la enajenación, dentro de los diez días siguientes a que surta efectos la notificación de dicho valor, deberán manifestar por escrito tal situación y designar en ese mismo acto valuador, que tratándose de bienes inmuebles será cualquier persona con autorización o registro vigente ante la autoridad fiscal; en el caso de bienes muebles, cualquier valuador idóneo o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes, y para el caso de negociaciones, Contador Público certificado.

Cuando el embargado o tercero interesado no manifieste en tiempo y forma no estar de acuerdo con el valor señalado como base para la enajenación de bienes, o haciéndolo no designe valuador o incluso habiéndolo designado éste no rinda su dictamen en el plazo señalado, se tendrá por aceptado el valor determinado conforme al primer párrafo de este artículo.

Cuando del dictamen rendido por el valuador del embargado o terceros interesados resulte un valor superior a un 10% al determinado conforme a los párrafos primero y tercero de este artículo, la autoridad fiscal podrá consentir dicho dictamen, o bien, designar dentro del término de seis días, un valuador tercero en discordia. Del dictamen consentido o del rendido por el valuador tercero en discordia, se fijará el valor que ha de servir como base para el remate de los bienes.

En todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los valuadores designados deberán rendir su dictamen en un plazo de diez días si se trata de bienes muebles, veinte días si son inmuebles y treinta días cuando sean negociaciones, contados a partir de la fecha de su designación.

ARTICULO 399.- El remate o la enajenación fuera de remate deberán ser convocados al día siguiente de haber quedado firme la determinación del valor que deberá servir de base para el remate o la enajenación fuera de remate de los bienes embargados, para que tenga verificativo dentro de los treinta días siguientes. La publicación de la convocatoria de remate o la difusión de la convocatoria de la enajenación fuera de remate, se hará cuando menos diez días antes del inicio del período señalado para el remate o enajenación fuera de remate y la misma se mantendrá en los lugares o medios en que se haya fijado o dado a conocer hasta la conclusión del remate o enajenación fuera de remate.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

La convocatoria de remate o enajenación fuera de remate se fijará en el sitio visible y usual de la oficina recaudadora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente. Además tanto la convocatoria de remate como la de enajenación fuera de remate se darán a conocer en el sistema de subastas electrónicas de la Secretaría. En la convocatoria se especificarán los bienes objeto del remate, el valor que servirá de base para su enajenación, así como los requisitos que deberán cumplir los postores para concurrir al mismo.

(REFORMADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

Cuando el valor de los bienes muebles, inmuebles o la negociación a rematar exceda de $1,208,564.00, la convocatoria se publicará por una ocasión en uno de los periódicos de mayor circulación en la Ciudad de México.

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

ARTICULO 400.- Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, que deberá obtenerse oportunamente, serán notificados personalmente del período de remate señalado en la convocatoria, así como para la enajenación fuera de remate y, en caso de no ser factible hacerlo por alguna de las causas a que se refiere la fracción III del artículo 434 de este Código, se tendrán como notificados de la fecha en que se efectuará el remate o en la enajenación fuera de remate, en aquélla en que la convocatoria se haya fijado en sitio visible en la oficina ejecutora, o en la difusión para la enajenación fuera de remate, siempre que en dicha convocatoria se exprese el nombre de los acreedores.

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Los acreedores a que alude el párrafo anterior podrán hacer las observaciones que estimen del caso, pudiendo enviarlas en documento digital a la dirección electrónica que expresamente se señale en la convocatoria, hasta antes de que inicie el período de remate, debiendo señalar su dirección de correo electrónico. Dichas observaciones serán resueltas por la autoridad ejecutora y la resolución se hará del conocimiento del acreedor, dentro de los tres días siguientes a su recepción a través de la dirección de correo electrónico proporcionada para tal efecto.

ARTICULO 401.- Mientras no se finque el remate de los bienes, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen a favor del fisco, el embargado puede proponer comprador que ofrezca de contado, en efectivo o en cheque de caja o certificado, cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Cuando el contribuyente haya propuesto comprador, éste tiene de plazo para cubrir la totalidad del crédito fiscal, hasta antes de que finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen a favor del fisco; de lo contrario se

continuará con el procedimiento a fin de efectuar el remate, enajenación o adjudicación de los bienes embargados.

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Una vez que el comprador propuesto por el embargado haya cubierto el crédito fiscal, se liberarán los bienes embargados para que el contribuyente formalice con el comprador las operaciones que estimen procedentes.

ARTICULO 402.- Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para remate.
ARTICULO 403.- En toda postura o propuesta deberá ofrecerse de contado, cuando menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal; si éste es superado por la base fijada para el remate o de la enajenación fuera de remate, se procederá en los términos del artículo 418 de este Código.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

Si el importe de la postura o propuesta es menor al interés fiscal, se rematarán o se enajenarán de contado los bienes embargados.

A falta de posturas o cuando las ofrecidas no puedan ser calificadas de legales, conforme al artículo anterior, o a falta de propuestas o cuando éstas no cubran la base para la enajenación fuera de remate, se declarará desierta la subasta.

ARTICULO 404.- Las posturas o propuestas deberán enviarse en documento digital con firma electrónica avanzada a la dirección electrónica que se señale en la convocatoria de remate o de la enajenación fuera de remate.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

La Secretaría mandará los mensajes que confirmen la recepción de las posturas o propuestas. Dichos mensajes tendrán las características que a través de reglas de carácter general emita la Secretaría.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

Para intervenir en una subasta será necesario que el postor, antes de enviar su postura, realice una transferencia electrónica de fondos a la cuenta bancaria que sea señalada en la convocatoria, equivalente cuando menos al veinte por ciento del valor fijado a los bienes en la convocatoria de remate.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

En el caso de enajenación fuera de remate la transferencia electrónica de fondos deberá ser cuando menos por el veinticinco por ciento del valor fijado a los bienes en la convocatoria.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

Estas transferencias deberán hacerse de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto expida la Secretaría y su importe se considerará como depósito para los efectos del siguiente párrafo y de los artículos 405, 408 y 409 de este Código.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

El importe de los depósitos que se constituyen de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores o interesados por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados o enajenados fuera de remate. Después de fincado el remate o la enajenación respectiva se devolverán a los postores o interesados los fondos transferidos electrónicamente, excepto los que correspondan al admitido, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de venta.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

La Secretaría, a través de reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que en sustitución de la firma electrónica avanzada, se empleen otros medios de identificación electrónica.

ARTICULO 405.- Cuando el postor en cuyo favor se hubiere fincado un remate no cumpla con las obligaciones que

contraiga y las que este Código señala, perderá el importe del depósito que hubiera constituido y se aplicará, de plano, por la oficina recaudadora a favor de la Ciudad de México.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

En este caso se notificará al postor que hubiese ofrecido la segunda mejor postura, a efecto de que en un plazo de diez días cubra la postura que había ofrecido durante la subasta, una vez hecho lo anterior, se adjudicarán a su favor los bienes.

Hecho lo anterior, sin que sea cubierto el monto de la postura, la autoridad procederá conforme a los artículos 414, 415 y 416 del Código.

Asimismo, cuando el interesado en cuyo favor se hubiere fincado la enajenación fuera de remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que este Código señala, perderá el importe del depósito que hubiera constituido y se aplicará, de plano, por la oficina recaudadora a favor de la Ciudad de México.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

En este caso, será notificado el interesado que hubiese ofrecido la segunda mejor propuesta, para que en un plazo de diez días cubra la cantidad ofrecida, una vez hecho lo anterior, se adjudicarán a su favor los bienes.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

ARTICULO 406.- El documento digital en que se hagan las posturas o propuestas según sea el caso, deberá contener los siguientes datos:

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

I. Cuando se trate de personas físicas, el nombre, la nacionalidad y el domicilio del postor y, en su caso, la clave del registro federal de contribuyentes; tratándose de personas morales, el nombre o razón social, la fecha de constitución, la clave del registro federal de contribuyentes en su caso y el domicilio fiscal.

II. La cantidad que se ofrezca.

III. El número de cuenta bancaria y nombre de la institución de crédito en la que se reintegrarán, en su caso, las cantidades que se hubieran dado en depósito.

IV. La dirección de correo electrónico y el domicilio para oír y recibir notificaciones.

V. El monto y número de la transferencia electrónica de fondos que haya realizado.

Si las posturas no cumplen los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores y los que se señalen en la convocatoria, la Secretaría no las calificará como legales, situación que se hará del conocimiento del interesado.

Una vez que se haya fincado el remate o la enajenación correspondiente, se deberá presentar ante la autoridad el original o copia certificada y copias simples para su cotejo, de los siguientes documentos:

a) Tratándose de personas físicas, la identificación oficial vigente, el Registro Federal de Contribuyentes;

b) Tratándose de personas morales, el Registro Federal de Contribuyentes y la escritura constitutiva de la persona moral.

Cuando se promueva en representación de persona física o moral se deberá acompañar poder notarial debiendo especificar los alcances de dicha representación, manifestando bajo protesta de decir verdad que el mandato no le ha sido modificado, revocado, ni restringido.

Se deberá de manifestar bajo protesta de decir verdad que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus

obligaciones fiscales.

Debiendo además manifestar expresamente en el escrito en que se realice la postura o propuesta para la enajenación fuera de remate, según sea el caso, que cualquier notificación se pueda practicar por correo electrónico y acuse de recibo por la misma vía.

Recibidas las posturas o propuestas por la autoridad fiscal, no se les podrá hacer aclaraciones, o modificaciones de ninguna índole.

ARTICULO 407.- En el sistema de subastas electrónicas de la Secretaría, se especificará el período correspondiente a cada remate o enajenación fuera de remate, el registro de los postores, las posturas o propuestas que se reciban, así como la fecha y hora de su recepción.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

Cada subasta de remate o periodo de enajenación fuera de remate tendrá una duración de 5 días que empezará a partir de las 12:00 horas del primer día y concluirá a las 12:00 horas del quinto día; durante éste periodo los postores o interesados presentarán sus posturas o propuestas. Para los efectos de este párrafo se entenderá que las 12:00 horas corresponden a la Zona Centro.

(REFORMADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

Tratándose de la subasta de remate en dicho periodo también se podrán mejorar las posturas iníciales.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

Si dentro de los veinte minutos previos al vencimiento del plazo de remate se recibe una postura que mejore las anteriores, el remate no se cerrará conforme al término mencionado en el párrafo precedente, en este caso y a partir de las 12:00 horas del día de que se trate, la Secretaría concederá plazos sucesivos de 5 minutos cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

Una vez transcurrido el último plazo sin que se reciba una mejor postura se tendrá por concluido el remate.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

En el supuesto de que una subasta de remate o enajenación fuera de remate celebrada a través del sistema de subastas electrónicas de la Secretaría, se suspenda por caso fortuito o de fuerza mayor, se continuará con dicha subasta una vez subsanado el motivo de suspensión, haciendo constar dicha situación en el acta que al efecto levante la autoridad y lo hará del conocimiento de los postores o interesados a través de la dirección de correo electrónico proporcionado en su registro.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

La Secretaría fincará el remate a favor de quien haya hecho la mejor postura. Cuando existan varios postores que hayan ofrecido una suma igual y dicha suma sea la postura más alta, se aceptará la primera postura que se haya recibido.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

Para la enajenación fuera de remate que se realice a través de subasta pública una vez agotado el periodo de subasta, el jefe de la oficina recaudadora, comunicará el resultado del mismo a través del sistema de subastas electrónicas de la Secretaría a los interesados que hubieren participado en él.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

Una vez fincado el remate, se comunicará el resultado del mismo a través de medios electrónicos a los postores que hubieren participado en él, remitiendo el acta que al efecto se levante.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTICULO 408.- Fincado el remate o la enajenación fuera de remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha de fincado el remate o la enajenación fuera de remate, el postor o interesado deberá enterar mediante transferencia electrónica de fondos efectuada conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras a través de las pujas o propuestas que se realicen.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

Hecho lo anterior, se citará al contribuyente para que dentro del plazo de tres días hábiles, entregue las facturas o documentación comprobatoria del remate o de la enajenación de los mismos, apercibido de que en caso de no hacerlo, la autoridad ejecutora emitirá el documento correspondiente en su rebeldía.

Posteriormente, la autoridad deberá entregar al adquirente, conjuntamente con estos documentos, los bienes que le hubiere adjudicado.

Una vez adjudicados los bienes al adquirente, deberán ser puestos a su disposición dentro del plazo de seis días, a partir del cual tendrá 3 días para retirarlos; transcurrido dicho plazo sin que sean retirados, se causarán derechos por el almacenaje.

Previo al retiro de los bienes, se deberá cubrir los derechos por almacenamiento que se hubieren generado, en su caso.

Cuando el monto de los derechos por el almacenaje sea igual o superior al valor en que se adjudicaron los bienes y no se cubran los derechos generados, dichos bienes se aplicarán a cubrir los adeudos que se hayan generado por este concepto.

ARTICULO 409.- Fincado el remate o la enajenación fuera de remate de bienes inmuebles o negociaciones se aplicará el depósito constituido. Dentro de los diez días siguientes a la fecha de fincado el remate o la enajenación fuera de remate, el postor o interesado enterará mediante transferencia electrónica de fondos conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras a través de las pujas o propuestas que se realicen.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad procederá a adjudicarle los bienes que hubiera rematado o enajenado fuera de remate. Una vez adjudicados los bienes y designado en su caso el notario por el postor o el interesado a su costa, se citará al ejecutado para que, dentro del plazo de diez días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que, si no lo hace, el jefe de la oficina recaudadora lo hará en su rebeldía.

Los gastos de escrituración, así como el pago de contribuciones que se generen por la firma de la escritura correspondiente ante notario público, serán a costa del postor o interesado.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

El ejecutado, aún en el caso de rebeldía, responde por la evicción y los vicios ocultos.

ARTICULO 410.- Los bienes pasarán a ser propiedad del adquirente libres de gravámenes, y a fin de que éstos se cancelen, tratándose de inmuebles, la autoridad recaudadora lo comunicará al Registro Público correspondiente, en un plazo que no excederá de quince días.

ARTICULO 411.- Una vez que se hubiera otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, la autoridad recaudadora dispondrá que se entregue al adquirente, girando las órdenes necesarias, aun las de desocupación si estuviere habitado por el ejecutado o por terceros que no pudieren acreditar legalmente el uso.

En el caso, en que los bienes rematados o enajenados fuera de remate no puedan ser adjudicados, formalizada su adjudicación o entregados al postor o interesado a cuyo favor se hubiere fincado el remate o la enajenación fuera de

remate, conforme lo establece el artículo 409 del Código y el párrafo primero de este artículo, por existir impedimento jurídico debidamente fundado para ello, aquél podrá, en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha en que la autoridad fiscal le comunique el impedimento jurídico para adjudicar, formalizar su adjudicación o entregar los bienes rematados o enajenados, solicitar a la autoridad ejecutora la entrega del monto pagado por la postura o propuesta tratándose de la enajenación fuera de remate, por la adquisición de dichos bienes o, en su caso, manifestar su interés de esperar a que cese la causa del impedimento jurídico. La autoridad entregará únicamente la cantidad correspondiente a la postura o propuesta ofrecida por el postor y/o interesado tratándose de la enajenación fuera de remate, en un plazo de dos meses contado a partir de la fecha en que se efectúe la solicitud mediante transferencia electrónica de fondos conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría, dicha devolución no causará recargos ni actualizaciones. Si dentro de este último plazo cesa la causa por la cual la autoridad se ve imposibilitada para efectuar la operación, la formalización de la adjudicación o la entrega de los bienes rematados o enajenados, se continuarán los trámites necesarios para proceder a su adjudicación, su formalización o entrega en lugar de dar al postor o interesado las cantidades pagadas por esos bienes.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

No se entenderá que existe impedimento jurídico cuando habiéndose interpuesto medio de defensa, no se haya otorgado la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, sin que el postor o interesado solicite a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes, el importe de la postura o propuesta causará abandono a favor del fisco local dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que concluya el plazo antes citado y se estará a lo dispuesto en el artículo 419 de este Código.

En el caso en que la autoridad fiscal, entregue mediante transferencia electrónica de fondos, las cantidades pagadas por la adquisición de los bienes rematados o enajenados fuera de remate, se dejará sin efectos el remate o la enajenación fuera de remate efectuados. Si con posterioridad a la entrega de las cantidades señaladas anteriormente, cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada jurídicamente para efectuar la entrega de los bienes rematados o enajenados fuera de remate, ésta deberá iniciar nuevamente el procedimiento para rematarlos o enajenarlos fuera de remate, establecido a partir del artículo 395 de este Código.

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 412.- Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de remate o la enajenación fuera de remate, por sí o por medio de interpósita persona, a los jefes de las oficinas recaudadoras y personal de las mismas, a las personas que hubieren intervenido por parte de la Ciudad de México, desde el inicio de facultades de comprobación y dentro del procedimiento administrativo de ejecución; los tutores y curadores, los mandatarios, los interventores y los representantes o administradores que hayan tenido a su cargo la administración de los bienes. El remate o la enajenación fuera de remate efectuado en contravención a este precepto, será nulo y los servidores públicos infractores serán sancionados de acuerdo con lo que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

(REFORMADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTICULO 413.- El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco, se aplicará a cubrir el crédito fiscal y los accesorios en el orden que establece el artículo 47 de este Código.

Si ya se hubiesen rematado, enajenado fuera de remate o adjudicado a favor del fisco los bienes, y lo obtenido no fuera suficiente para cubrir el crédito fiscal, el jefe de la oficina recaudadora exigirá el pago del monto faltante, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTICULO 414.- La Ciudad de México podrá adjudicarse en forma preferente los bienes ofrecidos en remate:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. Cuando la subasta se declare desierta, conforme al artículo 403 de este Código;

II. En caso de posturas o pujas iguales, y

III. En los supuestos del artículo 405 de este Código.

Para la adjudicación a favor del fisco, se considerará que el bien fue enajenado en un 50% del valor base para el remate, para el efecto de que la autoridad pueda adjudicárselo, enajenarlo o donarlo para obras o servicios públicos o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia.

ARTICULO 415.- En el caso de adjudicación de bienes muebles a la Ciudad de México, el ejecutado será citado para que comparezca ante la autoridad fiscal a formalizar la transmisión de dichos bienes.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Tratándose de bienes inmuebles, el acta de adjudicación debidamente firmada por la autoridad fiscal tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Cuando el ejecutado no comparezca, no obstante de haber sido citado por la autoridad fiscal para efectos de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo ésta procederá a la formalización de la entrega de dichos bienes, debiendo inscribirlo en el Registro correspondiente en los casos que se requiera de esa formalidad.

Para la formalización de los actos a que se refiere este artículo, se requerirá la presencia de la Secretaría, misma que fungirá como representante del Gobierno de la Ciudad de México.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

Una vez formalizada la adjudicación de los bienes de que se trate, la Secretaría dispondrá de los mismos para los fines y efectos legales conducentes.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

ARTICULO 416.- Los bienes embargados podrán enajenarse fuera de remate, cuando:

I. Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, siempre que no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación;

II. Se trate de bienes que habiendo salido a remate, la subasta se hubiera declarado desierta, o bien, no hayan sido adjudicados los bienes en términos de lo dispuesto por el artículo 405 de este Código, y

III. Se trate de bienes cuya guarda pueda ocasionar gastos que no estén en relación con su valor.

En los supuestos señalados en las fracciones anteriores, las autoridades fiscales podrán hacer la enajenación directamente o encomendarla a empresas o instituciones dedicadas a la compraventa o subasta de bienes.

Para lo dispuesto en este artículo no será necesario que la autoridad fiscal se adjudique el bien de que se trate.

La base para la enajenación fuera de remate de los bienes señalados en las fracciones I y III, será determinado por el jefe de la oficina recaudadora; en el caso de la fracción II, cuando los bienes sean muebles o negociaciones, la base para la enajenación será el equivalente al 75% de la obtenida como base para el remate, tratándose de bienes inmuebles será la establecida en el párrafo segundo del artículo 398 de este Código.

En todos los casos la donación será el equivalente al 50% de la obtenida como base para el remate o para la enajenación fuera de remate.

ARTICULO 417.- En tanto que los bienes no se hubieran rematado, enajenado fuera de remate o adjudicado a favor

del fisco, el embargado podrá pagar el crédito fiscal y los accesorios.

Una vez realizado el pago por el embargado, los bienes objeto del embargo deberán ser puestos a su disposición de inmediato; tratándose de bienes muebles, el embargado tendrá un plazo de 3 días para retirarlos, transcurrido dicho plazo sin que sean retirados, se causarán derechos por el almacenaje.

Previo al retiro de los bienes referidos, el embargado deberá cubrir los derechos por almacenamiento que en su caso se hubieren generado.

Cuando el monto del derecho por el almacenaje sea igual o superior al monto que cubrió el embargado, y no se cubran los derechos generados, dichos bienes se aplicarán a cubrir los adeudos que se hayan generado por este concepto.

ARTICULO 418.- Cuando existan excedentes del producto obtenido del remate o adjudicación de los bienes al fisco local, después de haberse cubierto el crédito, se entregarán al deudor, salvo que medie orden de autoridad competente, o que el propio deudor acepte por escrito que se haga la entrega total o parcial del saldo a un tercero, con las siguientes modalidades:

I. Tratándose de bienes que la autoridad se haya adjudicado, al producto obtenido por la adjudicación se aplicará el monto del crédito fiscal actualizado más sus accesorios, así como el monto de los gastos de administración y mantenimiento en que la autoridad haya incurrido. El remanente del producto mencionado será el excedente que se devuelva al contribuyente.

II. Cuando se lleve a cabo la adjudicación por remate, el producto obtenido se aplicará en los términos de lo dispuesto en el artículo 413 de este Código, así como a recuperar los gastos de administración y mantenimiento. El remanente del producto mencionado será el excedente que se devolverá al contribuyente.

En caso de conflicto, el remanente se depositará en institución de crédito autorizada en tanto resuelven las autoridades competentes.

ARTICULO 419.- Podrán causar abandono en favor del fisco local los bienes embargados por las autoridades fiscales, en los siguientes casos:

I. Cuando habiendo sido enajenados o adjudicados los bienes al adquirente no se retiren del lugar en que se encuentren, dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.

II. Cuando el embargado efectúe el pago del crédito fiscal u obtenga resolución o sentencia favorable que ordene su devolución derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes y no los retire del lugar en que se encuentren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a disposición del interesado.

III. Se trate de bienes muebles que no hubieren sido rematados, enajenados o adjudicados, después de trascurridos veinticuatro meses de practicado el embargo y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto ningún medio de defensa. La autoridad fiscal requerirá al contribuyente embargado para que se presente en la oficina recaudadora a realizar el pago del crédito fiscal y accesorios legales que se hubieren generado, en un plazo de 5 días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación realizada para tal efecto, apercibido de que en caso de no presentarse a pagar, los bienes muebles causarán abandono a favor de la Ciudad de México.

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

IV. Se trate de bienes que por cualquier circunstancia se encuentren en depósito o en poder de la autoridad fiscal y los propietarios de los mismos no los retiren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.

(ADICIONADA, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Tratándose de las fracciones I y II, se entenderá que los bienes se encuentran a disposición del interesado o propietario, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la resolución correspondiente.

Cuando los bienes embargados hubieran causado abandono, las autoridades fiscales notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los interesados o propietarios de los mismos, la resolución que los declare abandonados y que cuentan con quince días para retirar los bienes, previo pago de los derechos de almacenaje causados, y en su caso del crédito fiscal y accesorios legales que se hubieren generado. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, o no se pueda determinar quien es el interesado o el propietario de los bienes la notificación se efectuará a través de estrados.

Los bienes que pasen a ser propiedad del fisco local conforme a este artículo, podrán ser enajenados o ponerse a disposición de la autoridad correspondiente para que ésta decida su destino.

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Los plazos de abandono a que se refiere este artículo, se interrumpirán por la interposición de algún medio de defensa.

El producto de la venta se destinará a pagar los cargos originados por el manejo, almacenaje, custodia y gastos extraordinarios en términos de lo establecido en el artículo 373 de este Código, y gastos generados con motivo de la enajenación respectiva.

(ADICIONADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 420.- Se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución durante la tramitación de algún medio de defensa, cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal impugnado y los posibles recargos, en alguna de las formas señaladas por el artículo 30 de este Código. En estos casos el plazo para garantizar el interés fiscal será de dos meses a partir del día siguiente a aquel en que se interponga el medio de defensa, debiendo el interesado acreditar ante la autoridad fiscal que lo interpuso dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación del acto impugnado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

La suspensión se limitará exclusivamente a la cantidad que corresponda a la parte impugnada de la resolución que determine el crédito, debiendo el contribuyente pagar la parte consentida del crédito fiscal no impugnado con los recargos correspondientes, quedando la autoridad recaudadora facultada para continuar el procedimiento respecto de este adeudo.

La suspensión podrá ser solicitada ante la oficina recaudadora, dentro de los dos meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se interponga el medio de defensa, acompañando copia del escrito con el que hubiera interpuesto. La autoridad recaudadora suspenderá provisionalmente el procedimiento, en tanto transcurre el término para que se constituya la garantía del interés fiscal.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Constituida ésta, la oficina suspenderá de plano el procedimiento hasta que se le comunique la resolución definitiva en el recurso o juicio respectivos.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución se hubieren ya embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal, tratándose de bienes inmuebles o negociaciones el embargo deberá estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

En casos de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán ocurrir al superior jerárquico de la autoridad recaudadora si se está tramitando el recurso administrativo, o ante la sala ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa que conozca del juicio respectivo si ya se ha iniciado el procedimiento contencioso. El superior o la sala ordinaria pedirán a la autoridad recaudadora un informe que deberá rendirse en un plazo de tres días y resolverá de inmediato la cuestión.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

TITULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO I

Consideraciones Generales

ARTICULO 421.- La autoridad administrativa a la que corresponda la tramitación de los procedimientos administrativos, adoptará las medidas necesarias para su celeridad, economía y eficacia.

ARTICULO 422.- Los procedimientos administrativos que regula este Código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe, en consecuencia:

I. Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este Código;

II. Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios;

III. Deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita;

IV. Se cuidará que alcancen sus finalidades y efectos legales;

V. Las actuaciones serán públicas, salvo que la moral o el interés general exija que sean secretas;

VI. Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas, y

VII. Las autoridades administrativas y las partes interesadas se conducirán, en las promociones y actuaciones, con honradez, trasparencia y respeto.

ARTICULO 423.- La autoridad que tramite el procedimiento administrativo, velará por mantener el buen orden y de exigir que se le guarde respeto, tanto de las partes interesadas como de cualquier persona que ocurra a los locales de las unidades administrativas, así como de los demás servidores públicos, pudiendo al efecto aplicar correcciones disciplinarias e, incluso, pedir el auxilio de la fuerza pública, por la violación a este precepto, levantando al efecto acta circunstanciada en la que hará constar tal situación. Dicha facultad sancionadora también se ejercerá para hacer cumplir sus determinaciones. Son correcciones disciplinarias:

Son correcciones disciplinarias: (sic)

(ADICIONADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)

I. Apercibimiento, y

II. Multa de cien hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

Las conductas indebidas a que se refiere este artículo, por parte de los servidores públicos se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

(REFORMADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTICULO 424.- El trámite administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de cualquier persona física o moral, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo, y, en consecuencia, éstas serán

consideradas parte interesada en el procedimiento administrativo respectivo.

ARTICULO 425.- Toda persona o entidad pública que tuviere conocimiento de violaciones a las disposiciones de este Código y de las que de él emanen, por parte de los servidores públicos, podrá presentar quejas o denuncias. Estas personas o entidades no son parte en los procedimientos que al respecto se inicien, salvo cuando por la denuncia se pretenda o reclame algún derecho o interés legítimo.

ARTICULO 426.- Ningún servidor público es recusable sin causa. Son causales de obligatoria excusación para los servidores públicos que tengan la facultad de decisión o que tengan a su cargo dictaminar o asesorar:

I. Tener parentesco con el interesado por consanguinidad dentro del cuarto grado, o por afinidad hasta el segundo grado;

II. Tener enemistad manifiesta o amistad estrecha con el interesado, y

III. Tener interés personal en el asunto.

ARTICULO 427.- La autoridad administrativa acordará la acumulación de los expedientes del procedimiento administrativo que ante ella se siga, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.

ARTICULO 428.- Cuando se destruyan o extravíen los expedientes o alguna de sus piezas, la autoridad administrativa ordenará, de oficio o a petición de parte, su reposición.

ARTICULO 429.- Sólo una vez puede pedirse la aclaración o adición de la resolución que ponga fin al procedimiento ante la autoridad administrativa que la hubiera dictado, dentro de los tres días siguientes a la notificación correspondiente, indicando los puntos que lo ameriten. La autoridad formulará la aclaración sin modificar los elementos esenciales de la resolución. El acuerdo que decida la aclaración o adición de una resolución, se considerará parte integrante de ésta. Se tendrá como fecha de notificación de la resolución, la correspondiente al día de notificación del acuerdo que decida la aclaración o adición de la misma.

CAPITULO II

De las Formalidades de los Escritos

ARTICULO 430.- Las promociones que se presenten ante las autoridades administrativas, deberán estar firmadas por el interesado o por su representante legal, requisito sin el cual se tendrán por no presentadas. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, imprimirá su huella digital. Cuando en un procedimiento existen varios interesados, las actuaciones se entenderán con el representante común, que al efecto haya sido designado; y en su defecto, con el que figure en primer término.

Salvo cuando se trate de la presentación de las solicitudes a través de medios electrónicos, el contribuyente deberá contar con firma electrónica avanzada o en su caso ajustarse a los requisitos establecidos en las reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría.

(ADICIONADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto apruebe la Secretaría, en el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañar los anexos que en su caso ésta requiera.

Cuando no existan formas aprobadas, el documento que se formule deberá presentarse en el número de ejemplares que señalen las disposiciones legales y tener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito, en español y sin tachaduras ni enmendaduras;

II. El nombre, la denominación o razón social del promovente en su caso, el Registro Federal de Contribuyentes, el domicilio fiscal a que se refiere el artículo 21 de este Código y el número telefónico;

(REFORMADA, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

III. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción;

IV. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México y el nombre de la persona autorizada para recibirlas, y en su caso, correo electrónico para los mismos efectos;

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

V. En caso de promover a nombre de otra persona, acompañar el documento con el que se acredite la representación legal de la misma;

VI. El número de cuenta, tratándose de promociones y documentos relacionados con el Impuesto Predial, Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles y derechos por el suministro de agua;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

VII. Anexar, en original o copia certificada la documentación en que se sustente la promoción respectiva, a excepción de los supuestos previstos en el artículo 455 del presente Código, y

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

VIII. Identificación Oficial con fotografía de los solicitantes y/o representantes legales, en original y copia para cotejo.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refieren las fracciones I a la VIII y respecto a la forma oficial a que se refiere este artículo, las autoridades requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido, salvo que el requisito que se omitió haya sido el número telefónico o el correo electrónico. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades deberán acompañar al requerimiento la forma respectiva en el número de ejemplares que sea necesario. Cuando la omisión consista en no señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México, la notificación del requerimiento se efectuará por estrados, de conformidad con lo que dispone el artículo 434, fracción IV, de este Código.

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

En el caso de las promociones electrónicas, si la omisión consiste en señalar la dirección de correo electrónico, la misma se tendrá por no presentada.

(ADICIONADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

La autoridad para una mejor comprensión de la solicitud, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con la misma, ordenar la práctica de cualquier diligencia o allegarse de dictámenes técnicos.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Los requisitos que se mencionan en las fracciones de este artículo, también son aplicables a las quejas o denuncias que se presenten, con excepción del apercibimiento y de la no presentación por la omisión respectiva, pues la sola presentación de la denuncia bastará para que la autoridad ejercite sus facultades de verificación.

ARTICULO 431.- En caso de duda de la autenticidad de la firma del promovente, la autoridad administrativa requerirá al interesado, para que dentro de un plazo de 10 días previa justificación de su identidad, se presente a ratificar la firma

o el contenido del escrito.

Si el promovente negare la firma o el escrito, se rehusare a comparecer o a contestar, se tendrá por no presentada la promoción.

ARTICULO 432.- En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, se hará mediante escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, también podrá acreditarse con la constancia de inscripción en el registro de representantes legales que para tal efecto lleven, en su caso, cada una de las autoridades fiscales a que se refiere este Código.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a personas que a su nombre reciban notificaciones. La persona así autorizada podrá ofrecer y rendir pruebas y presentar promociones relacionadas con estos propósitos.

Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presenta la promoción.

ARTICULO 433.- En los plazos fijados en días, sólo se computarán los hábiles. En los no fijados por días sino por períodos, o bien, en aquéllos en que señalen una fecha determinada para la extinción del término, se computarán también los inhábiles, pero si el último día no están abiertas al público en general las oficinas receptoras, concluirá al día siguiente hábil. Asimismo, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deban presentar declaraciones. Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día y mes del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. En los plazos que se fijen por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término vencerá al primer día hábil siguiente. Los plazos principiarán a correr al día siguiente al de la fecha en que surta efectos la notificación, así como cuando se realicen los hechos o las circunstancias que las disposiciones legales o los actos administrativos prevean.

Son días inhábiles los sábados y domingos, los días 1° de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, el 1° y 5 de mayo, el 16 de septiembre, el 2 de noviembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el 1° de diciembre de cada seis años con motivo de la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre, y demás días que se declaren inhábiles por la Secretaría, mediante reglas de carácter general.

La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:00 y las 19:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

Las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, de inspección, de verificación del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas inhábiles cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles. También se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular, lo cual no afectará la validez de la diligencia ni del documento en el que ésta conste, siempre y cuando se haga constar dicha circunstancia en el acta. Así también, se podrán habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Los días hábiles establecidos en este Código, serán los mismos para el trámite efectuado a través de medios

electrónicos, sin embargo, para este último se tomarán como hábiles las 24 horas del día.

(ADICIONADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

CAPITULO III

De las Notificaciones

ARTICULO 434.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo o por medios electrónicos, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

(REFORMADO G.O. 22 DICIEMBRE 2014)

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica avanzada que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso al correo electrónico en términos de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado;

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior;

III. Por edictos, únicamente en caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión o haya desaparecido o se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal acreditado ante las autoridades fiscales;

IV. Por estrados, cuando en una petición o instancia el promovente no hubiera señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, o el domicilio señalado no exista, sea impreciso, incompleto para practicar la notificación o esté ubicado fuera de la circunscripción territorial de la Ciudad de México. Asimismo, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, hubiera desocupado su domicilio sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente, hubiere señalado de manera incorrecta el domicilio o se oponga a la diligencia de notificación, ya se trate del propio contribuyente o de su representante legal debiendo levantar acta circunstanciada de dicha oposición.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

En este caso, la notificación se hará fijando durante seis días el documento que pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado y publicado según corresponda. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. Para los efectos de esta fracción, se tendrá como fecha de notificación la del séptimo día siguiente en que se hubiera fijado en el estrado o publicado el documento correspondiente;

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

V. Por transmisión facsimilar o por correo electrónico, cuando el promovente que así lo desee y lo manifieste expresamente, señale su número de telefacsímil o correo electrónico, en el escrito inicial, mediante el cual se pueda practicar la notificación por dichos medios, y acuse de recibo por la misma vía.

En este caso, la notificación se considerará efectuada legalmente, aun cuando la misma hubiese sido recibida por una persona distinta al promovente o su representante legal, para cuyos efectos deberá enviarse el acuse de recibo correspondiente por la misma vía.

Para efecto de lo anterior, la notificación de referencia, no se sujetará a las formalidades previstas en los artículos 436, 437 y 438 de este Código.

ARTICULO 435.- Las notificaciones de los actos administrativos se efectuarán, a más tardar, durante los veinte días siguientes al en que se dicten las resoluciones o actos respectivos.

ARTICULO 436.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, o cuando habiéndose señalado domicilio la persona a quien se deba notificar ya no se encuentre en el mismo y no haya dado aviso a las autoridades fiscales, se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 434 de este Código.

Se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse, o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

(REFORMADO, G.O. 22 DICIEMBRE 2014)

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

(REFORMADO, G.O. 22 DICIEMBRE 2014)

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código. Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

(REFORMADO, G.O. 22 DICIEMBRE 2014)

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el documento o copia certificada a que se refiera la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito.

ARTICULO 437.- Las notificaciones a las que se refiere el artículo 434, para su validez deberán contener:

I. Los fundamentos jurídicos: indicar los artículos y, en su caso, las fracciones incisos o párrafos aplicables a la notificación que se practica, y

II. Motivación:

a) Fecha en la que se practica la diligencia de notificación, considerando el mes, día y año;

b) Hora y lugar o, en su caso, el domicilio en el que se practique la diligencia; para estos efectos se deberán precisar los datos referentes a la calle, número exterior e interior, colonia, Alcaldía y código postal;

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

c) Nombre y domicilio de la persona a notificar;

d) Nombre de la persona que va a realizar la notificación, y

e) Firma del notificador, del notificado o de la persona con quien se entendió la diligencia cualquiera que ésta sea, y para el caso de que las mismas no supieran leer o escribir estamparán su huella digital.

En el caso de que el notificado o quien reciba la notificación se negara a firmar o a estampar su huella, el notificador asentará la causa, motivo o razón de tal circunstancia, sin que ello afecte la validez de la notificación.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

Tratándose de la notificación personal a que se refiere al artículo 434, fracción I, de este Código, se deberán cumplir todos los requisitos de validez a que se refiere el presente artículo. Si se tratare de notificaciones por correo certificado u ordinario se deberán cumplir los requisitos que establece la Ley del Servicio Postal Mexicano. Las que fueren por telegrama, cumpliendo los requisitos que para este servicio prevé la ley que lo regula y para el caso de las que fueren por edictos o estrados se deberán cumplir los requisitos de los incisos a) y c) de la presente fracción, tratándose de los requisitos del inciso c), el domicilio se señalará siempre que éste se haga del conocimiento de la autoridad.

ARTICULO 438.- Para efectos del citatorio a que se refiere el artículo 436 de este Código, el mismo para su validez deberá contener:

I. Fecha en que se realiza el citatorio considerando el día, mes y año;

II. Nombre de la persona a quien va dirigido el citatorio, así como la fecha en la que se le cita, indicando hora, día, mes y año;

III. Domicilio en que se le cita;

IV. Nombre o, en su caso, la referencia de la persona a la que se le entregó el citatorio, su firma y para el caso de que la misma no supiera leer o escribir, estampará su huella digital, salvo que se negare a ello, caso en el cual el notificador asentará esa cuestión, sin que ello afecte la validez del citatorio, y

V. Deberá indicar el motivo para lo cual se requiere la presencia del contribuyente o su representante legal.

ARTICULO 439.- Las notificaciones de actos administrativos que deriven de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, se harán en el propio inmueble si éste está edificado; en caso contrario, en el domicilio que deberá señalar el contribuyente y a falta de éste, se harán a través de edictos.

Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar, dichas publicaciones deberán efectuarse por dos días consecutivos en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en uno de los periódicos de mayor circulación.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 440.- Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quien deben efectuarse se presentan en las mismas.

Toda notificación personal realizada con quien deba entenderse, será legalmente valida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

En los casos de sociedades en liquidación, cuando hubieren nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse validamente con cualquiera de ellos.

Los actuarios y las personas habilitadas por la autoridad fiscal que realicen las diligencias de notificación tendrán fe pública únicamente en cuanto concierne a la práctica de las notificaciones a su cargo, respecto de las que hayan sido autorizadas.

ARTICULO 441.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I. Las personales, a partir del día siguiente hábil de la fecha en que fueren practicadas;

II. Las que se efectúen por oficio o correo certificado, desde el día siguiente hábil al en que se reciban, salvo disposición legal en contrario;

III. Las que se efectúen por transmisión facsimilar o correo electrónico desde el día siguiente hábil al que se reciban.

Se entiende que se reciben el día en que se envía el acuse de recibo por la misma vía, que en ningún caso podrá ser diversa a la fecha en que se practique la notificación;

IV. Las que se hagan por edictos, desde el día hábil posterior al de la publicación;

V. La notificación omitida o irregular, al día siguiente hábil en que el interesado o su representante se haga sabedor de la misma, y

VI. Las que se hacen por estrados, al día siguiente al séptimo día en que se hubiera fijado en el estrado el documento correspondiente.

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

La manifestación que haga el interesado o su representante legal, de conocer un acto o resolución administrativa, surtirá efectos de notificación en forma, desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a la fecha en que debiera surtir sus efectos la notificación de acuerdo con las fracciones anteriores.

ARTICULO 442.- Salvo que las leyes o resoluciones señalen una fecha para la iniciación de los términos, éstos se computarán a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación o en que se realicen los hechos o las circunstancias que las disposiciones legales o resoluciones administrativas prevengan.

TITULO TERCERO

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 443.- Contra los actos o resoluciones administrativas de carácter definitivo emitidos con base en las disposiciones de este Código, será optativo para los afectados interponer el recurso de revocación o promover juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa. La resolución que se dicte en dicho recurso será también impugnable ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

Para los efectos del párrafo anterior y del juicio de nulidad tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa, las propuestas de declaraciones a que se refiere el primer párrafo del artículo 15 de este Código, los estados informativos, estados de cuenta y comunicaciones de las autoridades fiscales en las que se invite a los contribuyentes a solventar sus créditos fiscales, no se consideran actos o resoluciones definitivas y, en consecuencia, es improcedente el juicio de nulidad y el recurso de revocación en su contra.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

Cuando se haya hecho uso del recurso de revocación, previo desistimiento del mismo, el interesado podrá promover el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

Lo señalado en el párrafo anterior, será aplicable siempre que el promovente lo realice dentro del plazo de hasta cuatro meses, que es el plazo que la autoridad tiene para resolver el recurso.

Cuando se interponga recurso de revocación o se promueva juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa, en contra de actos o resoluciones que traigan consigo el cumplimiento de obligaciones fiscales, el promovente deberá garantizar el interés fiscal y los posibles recargos en alguna de las formas señaladas por el artículo 30 de este Código. En caso de no cumplir con dicho requisito, el medio de defensa será procedente, pero la autoridad demandada podrá continuar con el procedimiento administrativo de ejecución independientemente de que no esté resuelto el medio de defensa intentado.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 444.- La tramitación del recurso administrativo establecido en este Código, deberá cumplir los requisitos a que se refiere el artículo 430, y se sujetará a lo siguiente:

I. Se interpondrá por el recurrente mediante escrito ante la Procuraduría Fiscal, o en línea a través del Sistema en Línea, dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido sus efectos la notificación del acto impugnado.

(REFORMADA, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Para el caso de que el recurrente no manifieste su opción al momento de presentar su recurso, se entenderá que eligió tramitar el recurso de revocación en la vía tradicional.

El recurso de revocación deberá contener los siguientes elementos:

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

a) Nombre, denominación o razón social del recurrente, así como su domicilio en la Ciudad de México para oír y recibir notificaciones y, en su caso, el número de telefacsímil o correo electrónico mediante el cual se pueda practicar la notificación por transmisión facsimilar o medio electrónico, cuando el particular que opte por ello y otorgue el acuse de recibo por la misma vía;

b) El acto o la resolución administrativa de carácter definitivo que se impugne, así como la fecha en que fue

notificado, o bien, en la que tuvo conocimiento del mismo;

c) Descripción de los hechos, argumentos en contra del acto impugnado y, de ser posible, los fundamentos de derecho;

d) El nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere, y

e) Las pruebas que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentran a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la Procuraduría Fiscal requiera su remisión. Para este efecto se deberá identificar con toda precisión los documentos y acompañar la copia sellada de la solicitud de los mismos debidamente presentada por lo menos, cinco días antes de la interposición del recurso, ante la autoridad respectiva, junto con el comprobante de pago de derechos correspondiente.

(REFORMADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE 2014) (REPUBICADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

En caso de que se ofrezca prueba pericial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalará el nombre y domicilio del perito.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos anteriores, la autoridad requerirá al promovente para que los indique en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación, apercibiéndolo de que en caso de que no lo haga en tiempo, se tendrá por no interpuesto el recurso o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

(REFORMADO [N. DE E. Y REUBICADO], G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso, ya sea en original o copia certificada ante el notario o corredor público:

a) El documento en el que conste el acto o la resolución definitiva impugnada;

b) Constancia de notificación del acto o la resolución definitiva impugnada, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió la constancia, que la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o por correo ordinario. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y en donde se hizo ésta, y

c) Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

d) El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el recurrente.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refiere esta fracción, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación los presente y, en caso que no lo haga, si se trata de los documentos mencionados en los incisos a) y b) anteriores se tendrá por no interpuesto el recurso, y en el caso de los incisos c) y d) se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Cuando no se promueva en nombre propio, la representación de las personas físicas y morales, deberá acreditarse en

términos del artículo 432 de este Código. También podrá acreditarse con la constancia de inscripción en el registro de representantes legales que para tal efecto lleven, en su caso, cada una de las autoridades fiscales a que se refiere el artículo 432. Asimismo, cuando no se acompañe el documento con el que se acredite la personalidad con la que se actúa, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que en el plazo establecido en el párrafo anterior lo presente y, en caso de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso.

ARTICULO 445.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos o resoluciones administrativas definitivas:

I. Que no sean de los previstos en el artículo 447 de este Código;

II. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;

III. Que sean resoluciones dictadas en recursos administrativos, o en cumplimiento de éstas o de sentencias;

IV. Que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por esto último aquéllos contra los que no se promovió el recurso dentro de los plazos señalados por este Código;

V. Que haya sido revocado por la autoridad;

VI. Que se hayan consumado de manera irreparable;

VII. En los casos en que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno tratándose de lo previsto por la fracción II del artículo 448 de este Código;

VIII. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de Justicia Administrativa;

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

IX. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente;

X. Que tengan por objeto hacer efectivas las fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales o contractuales a cargo de terceros;

XI. Que determinen la base para el remate de los bienes embargados, y

XII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código.

ARTICULO 446.- El recurso se sobreseerá, en los siguientes casos:

I. Por desistimiento del recurrente;

II. Cuando durante la tramitación del recurso aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 445 de este Código;

III. Por muerte o extinción del recurrente, ocurrida durante la tramitación del recurso, si su pretensión es intransferible o si con tales eventos deja sin materia el medio de defensa, y

IV. Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución recurrida.

Cuando en cualquier momento, la autoridad se percate que ha operado alguna de las causales de sobreseimiento, no se configurará la afirmativa ficta establecida en el artículo 449, fracción VI de este Código.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

CAPITULO II

Del Recurso de Revocación

ARTICULO 447.- El recurso de revocación procederá contra:

I. Las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades fiscales a que se refiere el artículo 7 de este Código que:

a) Determinen contribuciones o sus accesorios;

b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley;

c) Determinen responsabilidades resarcitorias;

d) Impongan multas por infracción a las disposiciones previstas en este ordenamiento, y

e) Causen agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 40, 53, 106 y 111 de este Código, y

II. Los actos de autoridades fiscales que:

a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina recaudadora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 37 de este Código;

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley. En este caso, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que se surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Si la violación se comete con posterioridad a dicho acto o se trate de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer en contra del acto que finque el remate o que autorice la venta fuera de subasta, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de los mismos o si éstos no le fueron notificados a partir de que tenga conocimiento de ellos.

De ser por la oposición a que se refiere esta fracción, no podrá discutirse la validez del acto en el que se haya determinado el crédito fiscal. Tampoco en este recurso se podrá discutir la validez de la notificación realizada por las autoridades locales diferentes a las fiscales;

c) Afecten el interés jurídico de terceros;

d) Afecte el interés de quien afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales.

Para los efectos del párrafo anterior, se considera que tienen preferencia, los créditos relativos al pago de las indemnizaciones de carácter laboral, así como los que se deriven de juicios en materia de alimentos, siempre que al respecto se haya dictado resolución firme.

En el caso previsto en el inciso d) de la fracción II de este artículo, el recurso podrá hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes de que se haya aplicado el importe del remate para cubrir el crédito fiscal.

CAPITULO III

De la Impugnación de Notificaciones

ARTICULO 448.- Cuando se alegue que un acto o resolución administrativa definitiva no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 447, previamente se estará a lo siguiente:

I. Si el recurrente afirma conocer el acto o resolución administrativa definitiva, la impugnación contra su notificación se hará valer mediante la interposición del recurso de revocación en contra de tales actos o resoluciones, en el que manifestará la fecha en que los haya conocido.

Para tal efecto, deberá impugnar tanto el acto o resolución administrativa definitiva como su notificación, de manera conjunta.

II. Si el recurrente niega conocer el acto o resolución administrativa definitiva, bajo protesta de decir verdad, manifestará tal desconocimiento en el escrito por el que interponga el recurso administrativo; asimismo, deberá señalar la probable autoridad emisora de aquellos, por lo que en caso de omisión, la autoridad fiscal lo requerirá en términos y efectos del artículo 444, fracción I, de este Código. La Procuraduría Fiscal dará a conocer el acto o resolución administrativa junto con la notificación que del mismo se hubiera practicado, para lo cual el contribuyente señalará, en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada para tal efecto. Si no hace tal señalamiento, la autoridad citada dará a conocer el acto o resolución administrativa y la notificación en el domicilio que se haya señalado para oír y recibir notificaciones y a las personas que se hayan autorizado para tales efectos o, en su ausencia, lo hará por estrados.

El recurrente tendrá un plazo de 15 días, a partir del siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo impugnando, simultáneamente, el acto o resolución administrativa definitiva y su notificación.

III. La Procuraduría Fiscal para resolver el recurso administrativo estudiará los argumentos expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que haya hecho del acto o resolución administrativa, y

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se tendrá al recurrente como sabedor del acto impugnado desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquella, y se procederá al estudio de la impugnación en contra del acto o resolución administrativa definitiva.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto o resolución administrativa se interpuso extemporáneamente, se sobreseerá el recurso al actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción IV, del artículo 445 de este Código.

En el caso de actos o resoluciones administrativas regulados por leyes federales o locales diferentes a las fiscales, respecto de los cuales las autoridades fiscales de la Ciudad de México tengan encomendado su cobro, la impugnación de la notificación se hará a través del recurso que, en su caso, establezca la Ley respectiva y de acuerdo con lo previsto en la legislación federal o local aplicable.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

CAPITULO IV

De la Substanciación del Procedimiento

ARTICULO 449.- El recurso previsto en este Código, se sujetará a lo siguiente:

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. En el recurso administrativo de revocación se admitirá todo tipo de pruebas, excepto aquéllas que no tengan relación con los hechos controvertidos, la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones directas. Por lo tanto, no se considera comprendida en esta fracción la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de los hechos que consten en sus expedientes.

La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso;

II. La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando las que no sean procedentes;

III. La autoridad para una mejor comprensión de los hechos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o allegarse de dictámenes técnicos.

Para el caso de que se allegue de algún dictamen técnico, se notificará con un tanto del mismo al recurrente a efecto de que si así conviene a sus intereses, dentro de un plazo de cinco días opte por ofrecer prueba pericial de su parte, donde manifieste el nombre y domicilio de su perito, y acompañe el cuestionario que éste debe desahogar, el cual deberá ir firmado por el recurrente. Si dentro del plazo concedido no manifiesta su opción de ofrecer prueba pericial de su parte y designar a su perito, acompañando el cuestionario respectivo, se tendrá por precluído su derecho para hacerlo;

IV. La prueba pericial se sujetará a lo siguiente:

a) En el acuerdo de admisión que recaiga al recurso, se requerirá al recurrente para que dentro del plazo de cinco días presente a su perito, a fin de que éste acredite que reúne los requisitos correspondientes, acepte el cargo y proteste su legal desempeño, apercibiéndolo de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos, se tendrá por desierta la prueba;

b) El perito deberá rendir su dictamen exponiendo las razones o sustentos en los que se apoya;

c) Cuando a juicio de la autoridad deba estar presente en la diligencia respectiva y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo pedir al perito todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirle la práctica de nuevas diligencias;

d) En el acuerdo por el que se discierna del cargo al perito, la autoridad concederá un plazo mínimo de diez días para que rinda y ratifique su dictamen, con el apercibimiento al recurrente de que no se considerará el mismo, si es que éste no es rendido y ratificado dentro del plazo concedido, y

e) Por una sola vez y por causa que lo justifique, el recurrente antes de vencer los plazos concedidos en esta fracción para la presentación del perito, y para la rendición del dictamen, podrá solicitar a la autoridad la ampliación del plazo para la rendición del dictamen o la sustitución de su perito, señalando en este caso, el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La autoridad acordará lo procedente, concediendo los mismos plazos para protesta del cargo y presentación del dictamen respectivo;

V. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con lo siguiente:

a) Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestación de hechos particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante las autoridades que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones pero no prueba la verdad de lo declarado o manifestado;

b) Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas, y

c) El valor de la prueba pericial y las demás pruebas queda a la prudente apreciación de la autoridad.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su resolución;

VI. La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de cuatro meses contados a partir de la interposición del recurso, el cual no correrá cuando se haya formulado requerimiento al promovente, o se encuentre pendiente de desahogar alguna prueba sino hasta que sea debidamente cumplido el requerimiento o desahogada la prueba. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se considera que se ha configurado la afirmativa ficta, y la consecuencia es que el acto o resolución impugnado quede sin efecto, constituyendo esta afirmativa una resolución de carácter firme.

VII. La resolución se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los argumentos hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los argumentos sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de ese.

Se considera que no trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden;

b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse;

c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal;

d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados;

e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsa a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados, y

f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos;

VIII. Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento administrativo, y

IX. La resolución que ponga fin al recurso podrá:

a) Sobreseerlo;

b) Confirmar el acto impugnado;

c) Mandar a reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución, y

d) Revocar el acto impugnado, total o parcialmente, según corresponda, en el caso de que la revocación sea parcial, se precisará el monto del crédito fiscal que se deja sin efectos y el que subsiste.

CAPITULO V

Del Recurso de Revocación en Línea.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 449 BIS.- El recurso de revocación se tramitará y resolverá en línea, a través del Sistema en Línea que establezca y desarrolle la Secretaría, en términos de lo dispuesto por el presente Capítulo. En todo lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones que resulten aplicables de este ordenamiento.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

El recurso de revocación en línea podrá ser tramitado de manera opcional cuando el recurrente así lo manifieste y ejerza su derecho a presentarlo por esa vía, debiendo la Procuraduría Fiscal tramitar dicho recurso.

(REFORMADO, G.O. 22 DICIEMBRE 2014)

Si el recurrente no señala expresamente su dirección de correo electrónico, se tramitará el recurso de revocación en la vía tradicional y el acuerdo correspondiente se notificará mediante los procedimientos formales previstos en el Capítulo III, del Título Segundo, del Libro Tercero de este Código, relativo a las Notificaciones.

En el Sistema en Línea, se integrará el expediente electrónico, mismo que incluirá todas las promociones y pruebas de conformidad con lo señalado en el artículo 449 de este Código, garantizando su seguridad, inalterabilidad, autenticidad, integridad y durabilidad, conforme a los lineamientos que expida la Secretaría.

La Clave de Acceso y Contraseña se proporcionarán, a través del Sistema en Línea, previa obtención del registro y autorización correspondientes. El registro de la Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña, implica el consentimiento expreso de que dicho Sistema registrará la fecha y hora en la que se abran los archivos electrónicos, que contengan las constancias que integran el expediente electrónico, para los efectos legales establecidos en este Código.

Para hacer uso del Sistema en Línea los recurrentes deberán observar los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría.

La Firma Electrónica Avanzada producirá los mismos efectos legales que la firma autógrafa y garantizará la integridad del documento, teniendo el mismo valor probatorio.

Solamente el recurrente, tendrá acceso al Expediente Electrónico, exclusivamente para su consulta, una vez que tengan registrada su Clave de Acceso y Contraseña.

Los titulares de una Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña serán responsables de su uso, por lo que el acceso o recepción de las notificaciones, la consulta al expediente electrónico y el envío de información

mediante la utilización de cualquiera de dichos instrumentos, les serán atribuibles y no admitirán prueba en contrario.

Una vez recibida por vía electrónica cualquier promoción del recurrente, el Sistema en Línea de la Secretaría, emitirá el acuse de recibo electrónico correspondiente, señalando la fecha y la hora de recibido.

Cualquier actuación en el recurso de revocación en línea se efectuará a través del Sistema en Línea en términos del presente Capítulo. Dichas actuaciones serán validadas con la firma electrónica avanzada y firma digital del servidor público correspondiente.

ARTICULO 449 TER.- Los documentos que las partes ofrezcan como prueba, deberán exhibirlos de forma legible a través del Sistema en Línea.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Tratándose de documentos digitales, se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. Los recurrentes deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad, la omisión de la manifestación presume en perjuicio sólo del recurrente, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.

Las pruebas documentales que ofrezca y exhiba el recurrente tendrán el mismo valor probatorio que su constancia física, siempre y cuando se observen las disposiciones del presente Código para asegurar la autenticidad de la información, así como de su transmisión, recepción, validación y notificación.

Para el caso de pruebas diversas a las documentales, los instrumentos en los que se haga constar la existencia de dichas pruebas se integrarán al expediente electrónico, una vez digitalizadas por la autoridad fiscal.

ARTICULO 449 QUATER.- Las notificaciones que se practiquen dentro del recurso de revocación en línea, se efectuarán conforme a lo siguiente:

(ADICIONADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

I. Todas las actuaciones y resoluciones que conforme a las disposiciones de este Código deban notificarse en forma personal, por correo ordinario, telegrama, edictos o estrados, se deberán realizar a través del Sistema en Línea;

II. Se enviará a la dirección de correo electrónico del recurrente, un aviso informándole que se ha emitido una actuación o resolución en el expediente electrónico, la cual está disponible en el Sistema en Línea;

III. El Sistema en Línea registrará la fecha y hora en que se efectúe el envío señalado en la fracción anterior;

IV. Se tendrá como legalmente practicada la notificación, conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, cuando el Sistema en Línea genere el acuse de recibo electrónico donde conste la fecha y hora en que la o las partes notificadas ingresaron al expediente electrónico, lo que deberá suceder dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de envío del aviso a la dirección de correo electrónico de la o las partes a notificar, y

V. En caso de que en el plazo señalado en la fracción anterior, el Sistema en Línea no genere el acuse de recibo donde conste que la notificación fue realizada, la misma se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo III, del Título Segundo, del Libro Tercero de este Código, relativo a las Notificaciones al cuarto día hábil contado a partir de la fecha de envío del correo electrónico, fecha en que se tendrá por legalmente notificado.

Para los efectos del recurso de revocación en línea son hábiles las 24 horas de los días en que se encuentre abierta al público la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal.

Las promociones se considerarán, salvo prueba en contrario, presentadas el día y hora que conste en el acuse de recibo electrónico que emita el Sistema en Línea de la Secretaría, en el lugar en donde el recurrente tenga su domicilio fiscal.

Tratándose de un día inhábil se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

ARTICULO 449 QUINTUS.- Las autoridades fiscales cuyos actos sean susceptibles de recurrirse, deberán registrar en la Procuraduría Fiscal, la dirección de correo electrónico Institucional para recibir notificaciones.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Para la presentación y trámite de los juicios de nulidad que se promuevan contra las actuaciones y resoluciones derivadas del recurso de revocación en línea, no será aplicable lo dispuesto en el presente Capítulo.

La Procuraduría Fiscal, deberá imprimir el archivo del expediente electrónico y certificar las constancias del recurso de revocación en línea, que deban ser remitidos al Tribunal de Justicia Administrativa, cuando se impugnen las resoluciones de dicho recurso, o bien, cuando lo solicite el contribuyente.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

En caso de que la Procuraduría Fiscal advierta la modificación, alteración, destrucción o la pérdida de información contenida en el Sistema, se tomarán las medidas de protección, hasta que se resuelva el recurso de revocación, el cual continuará su tramitación a través de la vía tradicional.

Si el responsable es usuario del Sistema en Línea, se cancelará su Clave y Contraseña para ingresar a dicho Sistema y no tendrá posibilidad de volver a promover recursos de revocación en línea.

Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el funcionamiento del Sistema en Línea, haciendo imposible el cumplimiento de los plazos establecidos en este Capítulo, los recurrentes deberán dar aviso a la Procuraduría Fiscal en la misma promoción sujeta a término, quien pedirá un reporte al responsable de la administración del Sistema sobre la existencia de la interrupción del servicio.

El reporte que determine que existió interrupción en el Sistema deberá señalar la causa y el tiempo de dicha interrupción, indicando la fecha y hora de inicio y término de la misma. Los plazos se suspenderán, únicamente, por el tiempo que dure la interrupción del Sistema. Para tal efecto, la Procuraduría Fiscal hará constar esta situación mediante oficio en el expediente electrónico y, considerando el tiempo de la interrupción, realizará el cómputo correspondiente, para determinar si hubo o no incumplimiento de los plazos legales.

ARTICULO 449 SEXTUS.- Para los recursos que se tramiten y resuelvan en términos de este Capítulo y solo en caso de que el recurrente haya señalado tercero interesado, deberá presentar las copias del escrito con sus respectivos anexos, a fin de poder notificarlo.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

En el escrito a través del cual el tercero interesado se apersone en el recurso, deberá precisar si desea que el recurso se continúe substanciando en línea y señalar en tal caso, su Dirección de Correo Electrónico. En caso de que manifieste su oposición, la Procuraduría dispondrá lo conducente para que se digitalicen los documentos que dicho tercero presente, a fin de que se prosiga con la instrucción del recurso en línea con relación al recurrente, y a su vez, se impriman y certifiquen las constancias de las actuaciones y documentación electrónica, a fin de que se integre el expediente del tercero en un recurso de revocación en la vía tradicional.

ARTICULO 449 SEPTIMUS.- En la promoción y substanciación del Recurso de Revocación en Línea, la Firma Electrónica Avanzada vinculará y responsabilizará al promovente con el contenido del documento electrónico, de la misma forma en que la firma autógrafa lo hace del documento que la contiene en el recurso tradicional.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

El uso de la Firma Electrónica Avanzada implica:

a) La vinculación indubitable entre el firmante y el documento digital en el que se contenga la Firma Electrónica Avanzada, bajo el control exclusivo del firmante y que expresan en medio digital su identidad;

b) La responsabilidad de prevenir cualquier modificación o alteración en el contenido de los documentos digitales que se presenten en el Sistema en Línea, al existir un control exclusivo de los medios para insertar la referida firma, y

c) La integridad y autenticidad del contenido del documento firmado electrónicamente.

Los titulares de una Firma Electrónica Avanzada tendrán las siguientes obligaciones:

a) Resguardar la confidencialidad de la clave privada que se requiere para signar electrónicamente los documentos;

b) Mantener el control físico, personal y exclusivo de su Firma Electrónica Avanzada;

c) Actualizar los datos proporcionados para su tramitación, e

d) Informar de manera inmediata al prestador de servicios de certificación, de cualquier circunstancia que ponga en riesgo su privacidad o confidencialidad en su uso, a fin de que, de ser necesario, se revoque.

Los usuarios del portal de la Secretaría y del Sistema en Línea deberán abstenerse de:

a) Utilizar el Sistema en Línea para cargar, anunciar o enviar cualquier contenido con propósitos diversos a la promoción y substanciación del Recurso de Revocación; información ilegal, peligrosa, amenazante, abusiva, hostigadora, tortuosa, difamatoria, vulgar, obscena, calumniosa, invasiva del derecho de privacidad, discriminatoria; que sea ofensiva, dañe o perjudique a terceros;

b) Hacerse pasar por alguna persona o entidad diferente a la propia o a la que en términos de ley represente;

c) Falsificar información o identificadores para desviar el origen de algún contenido transmitido por medio del Sistema en Línea;

d) Cargar, anunciar o enviar información confidencial y comercial reservada sin la diligencia necesaria prevista por el Sistema en Línea para evitar su divulgación;

e) Enviar correo spam, cargar o transmitir algún archivo electrónico que contenga virus o cualquier otro código de computadora o programas diseñados para interrumpir, destruir o perjudicar el correcto funcionamiento de equipos de cómputo de terceros del Sistema en Línea o equipos de telecomunicaciones;

f) Desatender cualquier requisito, procedimiento, política o regulación del Sistema en Línea, establecido por la Secretaría;

g) Acceder a los servicios del portal de la Secretaría para realizar actividades contrarias a este artículo;

h) Condicionar el uso total o parcial del portal de la Secretaría, así como del Sistema en Línea al pago de contraprestaciones por servicios profesionales o empresariales, e

i) Incumplir con los demás requisitos previstos en este artículo.

Para registrar y enviar promociones a través del Sistema en Línea, los promoventes deberán:

a) Verificar el correcto y completo registro de la información solicitada en el Sistema;

b) Corroborar el adecuado funcionamiento, integridad, legibilidad y formato de los archivos electrónicos, incluso los digitalizados, que adjunte al Sistema en Línea, y

c) Verificar que los archivos electrónicos a remitir por el Sistema en Línea se encuentren libres de virus, y en caso contrario, aplicar los mecanismos necesarios para eliminarlos.

En caso de que no exista coincidencia entre la información registrada por el usuario en los campos de captura correspondientes y el contenido de la promoción enviada a través del Sistema en Línea, la autoridad podrá requerirlo para que, dentro del plazo de 5 días hábiles, señale la información correcta.

Cualquier documento digital que obre en el expediente electrónico deberá cumplir con las características de accesibilidad, fácil manejo, inalterabilidad y sin restricciones de copiado del texto o de cualquier contenido, impresión o consulta.

TITULO TERCERO BIS

DEL PROCEDIMIENTO DE e-REVOCACIÓN

(ADICIONADO CON LOS CAPÍTULOS, SECCIONES Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

CAPITULO I

Disposiciones Generales

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTICULO 449-1.- El Procedimiento de e-Revocación tiene por objeto promover la conciliación entre los particulares y las autoridades fiscales, así como revisar los actos que estas emiten y, en su caso, modificar la situación fiscal de los contribuyentes, actuando bajo los principios de oralidad, igualdad, no discriminación, accesibilidad, simplificación, automatización, transparencia, eficacia y eficiencia, siendo procedente en los siguientes supuestos:

(ADICIONADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

I. Resoluciones definitivas, dictadas por las autoridades fiscales a que se refiere el artículo 7 de este Código, que:

a) Determinen contribuciones o sus accesorios;

b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley;

c) Determinen responsabilidades resarcitorias;

d) Impongan multas por infracción a las disposiciones previstas en este ordenamiento, y;

e) Causen agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 40, 53 y 106 de este Código.

II. Los actos de autoridades fiscales que:

a) Requieran el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es

inferior al requerido en pago, siempre que la cantidad en exceso sea imputable a la autoridad exactora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 37 de este Código;

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley. En este caso, las violaciones cometidas desde la diligencia de embargo y hasta el inicio del procedimiento de remate, sólo podrán hacerse valer hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los veinte días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el Procedimiento de e-Revocación se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Si la violación se comete con posterioridad a dicho acto o se trata de venta de bienes fuera de subasta, el Procedimiento de e-Revocación se hará valer en contra del acto que finque el remate o que autorice la venta fuera de subasta, dentro de los veinte días siguientes al en que surta efectos la notificación de los mismos o si éstos no le fueron notificados a partir de que tenga conocimiento de ellos.

En el Procedimiento de e-Revocación, tratándose de los supuestos previstos en los incisos a) y b) de esta fracción, no podrá discutirse la validez del acto en el que se haya determinado el crédito fiscal; tampoco se podrá discutir la validez de la notificación realizada por las autoridades locales diferentes a las fiscales;

c) Afecten el interés jurídico de terceros;

d) Afecten el interés de quien afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales. Para los efectos de este inciso, se considera que tienen preferencia los créditos relativos al pago de las indemnizaciones de carácter laboral, así como los que se deriven de juicios en materia de alimentos, siempre que al respecto se haya dictado resolución firme.

III. Cuando se trate de los requisitos contenidos en la orden de visita domiciliaria o en el oficio mediante el cual se inicie el ejercicio de facultades de comprobación fuera de una visita domiciliaria; o de los hechos, omisiones o cantidades, asentados en la última acta parcial, en el acta final, en el oficio de observaciones o en la resolución provisional, que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 73, fracciones I, X o XXI de este Código, y que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, el Procedimiento de e-Revocación sólo será procedente para efectos de adoptar un convenio de conciliación fiscal.

Los plazos a que se refieren los artículos 90, fracción VII y 95, segundo párrafo de este Código, se suspenden a partir de que el contribuyente presente la solicitud del Procedimiento de e-Revocación y hasta que se notifique, a la autoridad que emitió, ordenó o ejecutó el acto, la conclusión del procedimiento de referencia.

Las propuestas de declaraciones a que se refiere el primer párrafo del artículo 15 de este Código, los estados informativos, estados de cuenta y comunicaciones de las autoridades fiscales en las que se invite a los contribuyentes a solventar sus créditos fiscales, no se consideran actos o resoluciones definitivas y, en consecuencia, es improcedente el Procedimiento de e-Revocación y el juicio de nulidad tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Cuando se promueva el Procedimiento de e-Revocación, en contra de actos o resoluciones descritas en las fracciones I y II de la presente disposición, relacionadas con el cobro o determinación de créditos fiscales, el promovente deberá garantizar el interés fiscal y los posibles recargos en alguna de las formas señaladas por el artículo 30, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 35, ambas disposiciones de este Código. En caso de no cumplir con el requisito de garantizar, la autoridad fiscal podrá llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, independientemente de que no esté resuelto el Procedimiento de e-Revocación intentado.

En todo caso, será obligatorio promover el Procedimiento de e-Revocación antes de acudir al juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. La Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México será la autoridad competente para admitir, tramitar y resolver el Procedimiento de e-Revocación.

Para efectos del Procedimiento de e-Revocación, son contribuyentes del sector fiscal especial: madres solteras con ingresos menores a siete unidades de medida y actualización al mes; menores de edad e inimputables que no cuenten con un representante legal o tutor; personas físicas causantes del impuesto predial, con inmuebles cuyo valor catastral se ubique en los rangos A y B, del artículo 130, de este Código; jubilados, pensionados por cesantía en edad avanzada, por vejez, por incapacidad por riesgos de trabajo o por invalidez; personas físicas con ingresos menores a siete unidades de medida y actualización al mes; y adultos mayores sin ingresos fijos y escasos recursos; las personas físicas que adquieran o regularicen la adquisición de una vivienda de interés social o vivienda popular; las personas damnificadas por un desastre natural, cuyo inmueble sea catalogado por las autoridades como inhabitable, según los criterios que se establezcan para tal efecto.

Cuando un contribuyente del sector fiscal especial requiera presentar una solicitud de aplicación del Procedimiento de e-Revocación, la Procuraduría Fiscal, a petición de parte, asumirá la tramitación de la solicitud, asistiendo al contribuyente, de forma gratuita, durante el procedimiento, velando por la protección de sus derechos humanos en todo momento.

En el caso de jubilados, pensionados por cesantía en edad avanzada, por vejez, así como adultos mayores sin ingresos fijos y escasos recursos, que requieran presentar una solicitud de aplicación del Procedimiento de e-Revocación, serán asistidos por la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, inclusive, por vía telefónica.

Con la finalidad de otorgar al sector fiscal especial el acceso al Procedimiento de e-Revocación, la Procuraduría Fiscal deberá contar con los recursos humanos y materiales necesarios para auxiliarlos en la elaboración de las solicitudes.

ARTICULO 449-2.- La tramitación del Procedimiento de e-Revocación, establecido en este Código, se sujetará a lo siguiente:

(ADICIONADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

Se interpondrá por el interesado a través del Teso Buzón Fiscal CDMX, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución sometida a Procedimiento de e-Revocación.

Las audiencias y mesas de trabajo a que se refiere el presente artículo deberán desarrollarse a través de medios digitales, para lo cual la Secretaría emitirá las disposiciones con los supuestos y sistemas electrónicos de que se trate; los usuarios de las tomas de agua de uso doméstico que correspondan a manzanas tipo popular y baja, propietarios de inmuebles de uso habitacional cuyo valor catastral se encuentre dentro de los rangos A, B, C, D, E, F y G de la tarifa prevista en la fracción I del artículo 130 de este Código y el Sector Fiscal Especial establecido en el sexto párrafo de la fracción III del artículo anterior, podrán optar por llevarlas a cabo de manera presencial.

(ADICIONADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)

En los casos previstos en los incisos a) y c), de la fracción II, del artículo 449-1, del presente ordenamiento, el Procedimiento de e-Revocación podrá interponerse dentro de los veinte días siguientes a aquel en que la autoridad hubiese realizado el acto.

En el caso previsto en el inciso d), de la fracción II, del artículo 449-1, el Procedimiento de e-Revocación podrá hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes de que se haya aplicado el importe del remate para cubrir el crédito fiscal.

Respecto de los requisitos contenidos en la orden de visita domiciliaria o en el oficio mediante el cual se inicie el ejercicio de facultades de comprobación fuera de una visita domiciliaria; o de los hechos, omisiones o cantidades, asentados en la última acta parcial, en el acta final, en el oficio de observaciones o en la resolución provisional, que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 73, fracciones I, X o XXI de este Código, y que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los contribuyentes podrán solicitar, en

cualquier momento, la aplicación del Procedimiento de e-Revocación, a partir del inicio del ejercicio de facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, siempre que la autoridad revisora ya haya hecho una calificación de hechos u omisiones.

ARTICULO 449-3.- La solicitud del Procedimiento de e-Revocación deberá contener:

(ADICIONADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

a) Nombre, denominación o razón social del promovente;

b) Domicilio fiscal en la Ciudad de México;

c) Correo electrónico de quien promueve;

d) De ser procedente, Registro Federal de Contribuyentes, CURP, número de medidor de agua o número de cuenta predial o de agua;

e) En su caso, nombre del representante o apoderado legal; los apoderados legales deberán contar con facultades expresas para pleitos y cobranzas, actos de administración y para la celebración de convenios;

f) Nombre de la persona autorizada por el promovente, la cual también podrá comparecer y asistir al promovente en las audiencias y mesas de trabajo, previstas en el Procedimiento de e-Revocación;

g) Los datos de identificación de la autoridad emisora, ordenadora, o ejecutora;

h) La fecha de notificación de la resolución o la fecha en que se hubiese realizado el acto;

i) El nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere, y;

j) Autorización para el uso de datos personales. En los casos en que los promoventes no autoricen el uso de datos personales, el Procedimiento de e-Revocación se llevará a cabo de forma confidencial.

ARTICULO 449-4.- En la solicitud del Procedimiento de e-Revocación, el promovente deberá indicar:

(ADICIONADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

a) Los datos del documento en el que conste el acto o resolución por el que se solicita la aplicación del Procedimiento de e-Revocación, siendo éstos:

1. El Mandamiento de ejecución; el documento emitido, ordenado o ejecutado dentro del procedimiento administrativo de ejecución; o, el documento que contenga la resolución administrativa de carácter definitivo, incluida la resolución que determina responsabilidades resarcitorias, a que se hace referencia en el artículo 454 de este Código.

2. El oficio que contenga la orden de visita domiciliaria; el oficio mediante el cual se inicie el ejercicio de facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria; la última acta parcial, el acta final, el oficio de observaciones o la resolución provisional, que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 73, fracciones I, X o XXI de este Código;

b) Los datos de la constancia de notificación del acto o resolución, excepto en aquellos casos en que, por disposición legal, se prescinda del acta de notificación;

c) Las pruebas que ofrezca, incluida la prueba pericial;

d) Cuando no se promueva en nombre propio, los datos del documento mediante el cual se acredite la representación de las personas físicas y morales, de conformidad con el artículo 432 de este Código, y;

e) La manifestación de querer adoptar un convenio conciliatorio, en los casos que proceda.

Presentada la solicitud del Procedimiento de e-Revocación, el promovente recibirá, mediante el Teso Buzón Fiscal CDMX, el acuse correspondiente y la notificación sobre la fecha de Audiencia de Fijación de la Controversia.

ARTICULO 449-5.- Es improcedente el Procedimiento de e-Revocación cuando se haga valer en los siguientes casos:

(ADICIONADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

I. Que no sean de los previstos en el artículo 449-1 de este Código;

II. Que no afecten el interés jurídico del promovente;

III. Que sean resoluciones dictadas en el Procedimiento de e-Revocación, o en cumplimiento de éstas o de sentencias;

IV. Que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por esto último aquéllos en los que no se promovió el Procedimiento de e-Revocación, dentro de los plazos señalados por este Código;

V. Que se hayan dejado sin efectos por la autoridad;

VI. Que se hayan consumado de manera irreparable;

VII. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México;

VIII. Que sean conexos a otro que haya sido sometido a Procedimiento de e-Revocación, o a cualquier medio de defensa;

IX. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas;

X. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad administrativa o ante el propio Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México;

XI. Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, cuando la ley disponga que debe agotarse la misma vía;

XII. Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial;

XIII. Que tengan por objeto hacer efectivas las fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales o contractuales a cargo de terceros, y;

XIV. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código.

ARTICULO 449-6.- La Procuraduría Fiscal omitirá entrar al estudio del Procedimiento de e-Revocación, en los siguientes casos:

(ADICIONADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

I. Por desistimiento del promovente;

II. Cuando aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo

anterior, durante la tramitación del Procedimiento de e-Revocación;

III. Por muerte o extinción del promovente, ocurrida durante la tramitación del Procedimiento de e-Revocación, si su pretensión es intransferible o si, con tales eventos, deja sin materia la controversia planteada, y;

IV. Cuando, de las constancias que obran en el expediente administrativo, quede demostrado que no existe el acto sometido a Procedimiento de e-Revocación.

ARTICULO 449-7.- Cuando se manifieste que las autoridades fiscales han incumplido con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 95 de este Código y los promoventes demuestren tal circunstancia, durante la tramitación del Procedimiento de e-Revocación, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

(ADICIONADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

CAPITULO II

De la Substanciación del Procedimiento

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTICULO 449-8.- El Procedimiento previsto en este Título, se sujetará a lo siguiente:

(ADICIONADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

I. Se admitirá todo tipo de pruebas, excepto aquéllas que no tengan relación con los hechos sujetos a Procedimiento de e-Revocación, la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones directas.

No se considera comprendida en esta fracción la petición de informes a las autoridades fiscales o administrativas, federales, estatales, municipales o de la Ciudad de México.

El dictamen pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse en cualquier momento, siempre que se presenten, a más tardar, en la fecha de la mesa de trabajo;

II. La Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, para una mejor comprensión de los casos sometidos a Procedimiento de e-Revocación, podrá solicitar la exhibición de cualquier documento o expediente que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia, allegarse de dictámenes técnicos o solicitar los informes que considere necesarios;

III. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con lo siguiente:

a) Harán prueba plena la confesión expresa del promovente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; no obstante, si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestación de hechos particulares, los documentos sólo prueban plenamente que se hicieron tales declaraciones o manifestaciones ante la autoridad que los expidió, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;

b) Tratándose de facultades de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas;

(REFORMADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)

c) El valor del dictamen pericial y las demás pruebas queda a la prudente apreciación de la autoridad, y

(REFORMADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)

d) Tratándose de documentos digitales, la autoridad a efecto de verificar su autenticidad podrá requerir al solicitante para que, en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, los presente en forma física en las oficinas de la autoridad. En caso de no presentarlos en el plazo otorgado se tendrán por no ofrecidos.

(ADICIONADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del Procedimiento de e-Revocación, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar, razonadamente, esta parte de su resolución;

IV. Tratándose de los casos previstos en las fracciones I y II, del artículo 449-1, la autoridad deberá dictar resolución en la Audiencia de Resolución Definitiva; en caso de que la autoridad no emita resolución definitiva en un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de solicitud del Procedimiento de e-Revocación, operará la afirmativa ficta.

El plazo a que hace referencia la fracción IV del presente artículo, se suspenderá cuando el promovente en la Mesa de Trabajo o en la Audiencia de Resolución Definitiva, solicite la adopción de un convenio conciliatorio. El cómputo del plazo se reanudará en el momento en el que se suscriba el convenio o se haga del conocimiento de las partes la aceptación o declinación de dicho convenio.

(ADICIONADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)

La resolución que emita la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México se fundará en derecho, pudiendo invocar, en todo momento, hechos notorios; sin embargo, cuando una violación a las disposiciones fiscales sea suficiente para dejar sin efectos o, en su caso, para modificar el acto sometido a Procedimiento de e-Revocación, bastará con el examen de esa.

Las decisiones de la autoridad serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por los interesados o las derivadas del expediente del procedimiento administrativo.

ARTICULO 449-9.- Se considera que no trascienden al sentido del acto sometido al Procedimiento de e-Revocación, entre otros, los vicios siguientes:

(ADICIONADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden;

b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse;

c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal;

d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados;

e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsa a terceros, si la resolución

impugnada no se sustenta en dichos resultados;

f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos;

g) Cuando el ejercicio de facultades de comprobación, determinación o sancionadoras no se lleve a cabo en el domicilio que corresponda, siempre que dichas facultades se lleven directamente con el interesado, y;

h) Cuando la violación sea de carácter formal y no trascienda o afecte la determinación y liquidación de la contribución de que se trate o la obligación sustantiva revisada.

ARTICULO 449-10.- Tratándose de los supuestos contenidos en las fracciones I y II, del artículo 449-1, la resolución que ponga fin al Procedimiento podrá:

(ADICIONADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

a) Indicar que se omite entrar al estudio del Procedimiento de e-Revocación;

b) Confirmar el acto o resolución sometida a Procedimiento;

c) Ordenar la reposición del procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución;

d) Dejar sin efectos parcialmente, el acto o resolución sometida a Procedimiento, según corresponda;

e) Modificar la resolución. En los casos en que la resolución implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa sometida a Procedimiento de e-Revocación, la Procuraduría Fiscal deberá precisar el monto, el alcance y los términos de la misma, para su cumplimiento.

Además, cuando el efecto de la resolución implique la modificación correctiva de los datos necesarios para la determinación de los créditos fiscales, las autoridades fiscales, vinculadas al acto en controversia, deberán corregir los datos que se hayan modificado. Los datos corregidos servirán para actualizar la base de datos de las autoridades fiscales y serán vinculativos para las subsecuentes determinaciones de contribuciones, en la medida que no exista modificación de los mismos.

Tratándose de sanciones, cuando la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.

En este caso, la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, deberá tomar en consideración lo siguiente:

I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

II. La gravedad de la infracción;

III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

IV. La capacidad económica del infractor, y;

V. La reincidencia del infractor.

f) Dejar sin efectos el acto o resolución sometido a Procedimiento de e-Revocación y, además:

1) Reconocer al promovente la existencia de un derecho subjetivo y ordenar el cumplimiento de la obligación correlativa.

2) Otorgar o restituir al promovente en el goce de los derechos afectados.

ARTICULO 449-11.- En todo momento, la Procuraduría Fiscal deberá promover la adopción de un convenio de conciliación. Las resoluciones derivadas de los procedimientos resarcitorios, establecidos en este Código, en ningún caso serán motivo de convenio conciliatorio.

(ADICIONADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

Tratándose de créditos fiscales, el contribuyente que suscriba un convenio de conciliación tendrá derecho, por única ocasión, a la condonación del 100% de las multas y recargos, siempre que se compruebe que la resolución sometida a Procedimiento de e-Revocación contiene violaciones a las disposiciones fiscales. Cuando la resolución sometida a Procedimiento de e-Revocación no contenga violaciones a las disposiciones fiscales, la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, de manera discrecional, determinará el porcentaje de condonación de las multas y los recargos, en el momento que el contribuyente manifieste querer adoptar el convenio de conciliación. En la segunda y posteriores suscripciones se aplicará la condonación de sanciones en los términos y bajo los supuestos que establece el artículo 472, fracción II, inciso b) de este Código.

La condonación prevista en esta fracción no dará derecho a devolución o compensación alguna.

Las autoridades fiscales deberán tomar en cuenta los alcances del convenio de conciliación para, en su caso, emitir la resolución que corresponda.

Cuando los hechos u omisiones materia del convenio sirvan como fundamento a las resoluciones de la autoridad que emitió el acto, dichos hechos u omisiones serán inimpugnables.

Las autoridades fiscales no podrán desconocer los hechos u omisiones sobre los que versó el convenio de conciliación, ni procederá el juicio de lesividad, salvo que se compruebe que se trata de hechos, manifestaciones o documentos falsos; en tal caso, la Procuraduría Fiscal deberá realizar las gestiones que procedan ante la autoridad penal competente.

La autoridad encargada de la tramitación y resolución del Procedimiento de e-Revocación, privilegiará el estudio de las violaciones que, de resultar fundadas, generen un mayor beneficio para los contribuyentes.

Es obligación de la Procuraduría Fiscal, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el Procedimiento de e-Revocación, resolver de forma íntegra el asunto para evitar la prolongación del mismo.

CAPITULO III

De las Audiencias y de las Mesas de Trabajo

(ADICIONADO CON LAS SECCIONES Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

Sección Primera

GENERALIDADES

(ADICIONADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTICULO 449-12.- El Procedimiento de e-Revocación estará compuesto por una Audiencia de Fijación de la Controversia, Mesas de Trabajo y una Audiencia de Resolución Definitiva, entre la autoridad fiscal que haya emitido, ordenado o ejecutado el acto o resolución, el promovente y la Procuraduría Fiscal.

(ADICIONADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

Las audiencias y mesas de trabajo, serán públicas salvo lo dispuesto en el inciso j), del artículo 449-3, de este Código, y se regirán bajo los principios de igualdad, inmediatez, transparencia y oralidad. Queda estrictamente prohibido dar lectura a cualquier documento, en el desahogo de las audiencias.

ARTICULO 449-13.- Es obligación de los interesados, por sí o a través de sus legítimos representantes, como de la autoridad que hubiese emitido, ordenado o ejecutado el acto o resolución, por el que se solicita la aplicación del Procedimiento de e-Revocación, asistir a las audiencias y mesas de trabajo.

(ADICIONADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTICULO 449-14.- La audiencia de fijación de la controversia, la audiencia de resolución definitiva y las mesas de trabajo, serán orales y sin formalismos, protegiendo en todo momento los derechos humanos.

(ADICIONADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTICULO 449-15.- Las determinaciones de la Procuraduría Fiscal, pronunciadas en las audiencias o mesas de trabajo, se tendrán por notificadas en ese mismo acto a quienes estén o debieron haber estado presentes, sin necesidad de formalidad alguna.

(ADICIONADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTICULO 449-16.- Las audiencias y las mesas de trabajo serán presididas por la Procuraduría Fiscal, quien limitará el tiempo y número de veces el uso de la palabra a los asistentes que deban intervenir, interrumpiendo a quienes abusen de ese derecho. La Procuraduría Fiscal tendrá las más amplias facultades para resolver todo lo no previsto en las audiencias y en las mesas de trabajo.

(ADICIONADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTICULO 449-17.- Las audiencias y mesas de trabajo se registrarán en medios electrónicos, que permitan garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido, y el acceso a dicha información, a quienes tuvieran derecho a ella.

(ADICIONADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTICULO 449-18.- Al inicio de cada audiencia o mesa de trabajo, la Procuraduría Fiscal manifestará, oralmente, el número de expediente de que se trate, la fecha, hora y el lugar de realización.

(ADICIONADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTICULO 449-19.- Al término de las audiencias o mesa de trabajo, la Procuraduría Fiscal hará constar oralmente, una relación sucinta del desarrollo de la audiencia y la conclusión de la misma.

(ADICIONADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTICULO 449-20.- Las audiencias y mesa de trabajo no se suspenderán ni se diferirán por motivo alguno, salvo por caso fortuito o de fuerza mayor. Ante tal circunstancia, deberán llevarse a cabo a la brevedad posible; la Procuraduría Fiscal deberá comunicar la nueva fecha de celebración a los interesados, vía electrónica, con cinco días de anticipación a su realización.

(ADICIONADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

Siempre que exista causa justificada que impida concluir las audiencias o mesas de trabajo, la Procuraduría Fiscal podrá determinar la fecha y hora para la continuación de las mismas. En este caso, la Procuraduría Fiscal deberá indicar la causa que impide la conclusión de la audiencia o mesa de trabajo correspondiente.

ARTICULO 449-21.- La conservación de los registros estará a cargo de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México; dichos registros deberán tener el respaldo necesario y contarán con la firma electrónica avanzada, o con cualquier otra certificación, que acredite su autenticidad, integridad y validez.

(ADICIONADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

Sección Segunda

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

LA AUDIENCIA DE FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

(ADICIONADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTICULO 449-22.- La audiencia de fijación de la controversia deberá celebrarse dentro del lapso de tres a cinco días siguientes a aquel en que el interesado hubiese presentado su solicitud para aplicar el Procedimiento de e-Revocación, debiendo asistir el promovente y, de considerarlo necesario, la autoridad que emitió, ordenó o ejecutó el acto o resolución por el cual se solicita la aplicación del procedimiento.

(ADICIONADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTICULO 449-23.- La audiencia de fijación de la controversia tiene por objeto:

(ADICIONADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

a) El acreditamiento de la personalidad de los interesados;

b) La descripción de los hechos que den motivo a la solicitud;

c) La fijación de las cuestiones en controversia;

d) La exposición de las causas o motivos de la controversia;

e) Las peticiones que realicen los interesados;

f) La entrega, recepción y cotejo de las pruebas con sus originales, que el promovente hubiera ofrecido y señalado en la solicitud de aplicación del Procedimiento de e-Revocación, y;

g) De ser procedente, el establecimiento de la propuesta de los términos del convenio conciliatorio.

ARTICULO 449-24.- La audiencia de fijación de la controversia se llevará a cabo con o sin asistencia del promovente. En caso de inasistencia de éste, la Procuraduría Fiscal la declarará desierta y manifestará la conclusión del Procedimiento de e-Revocación por carecer de elementos para llevar a cabo la tramitación del procedimiento. Las autoridades fiscales o sancionadoras tendrán, en su caso, la facultad de continuar con el ejercicio de sus facultades de comprobación, determinación, sancionadoras o de cobro coactivo.

(ADICIONADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el promovente sea una persona del sector fiscal especial; en este caso, la Procuraduría Fiscal tendrá las más amplias facultades para realizar las gestiones necesarias que permitan la tramitación del Procedimiento de e-Revocación.

ARTICULO 449-25.- La audiencia de fijación de la controversia se sustanciará bajo el siguiente procedimiento:

(ADICIONADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

a) La Procuraduría Fiscal realizará la apertura de la audiencia, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 449-18;

b) Acto seguido, para efectos de fijar la controversia, la Procuraduría Fiscal dará la palabra al promovente, para que exponga los hechos que dieron motivo a la solicitud, las cuestiones en controversia y las causas o motivos de las mismas.

En este caso, el interesado podrá ceder la palabra al asesor o persona de su confianza que hubiese autorizado en la solicitud de Procedimiento de e-Revocación;

c) Cuando la audiencia de fijación de la controversia, sea para determinar las controversias derivadas de los casos previstos en la fracción III, del artículo 449-1, el contribuyente deberá presentar la propuesta de convenio conciliatorio que desee adoptar.

El convenio podrá versar sobre uno o varios de los requisitos contenidos en la orden de visita domiciliaria o en el oficio mediante el cual se inicie el ejercicio de facultades de comprobación fuera de una visita domiciliaria; o sobre los hechos, omisiones o cantidades, asentados en la última acta parcial, en el acta final, en el oficio de observaciones o en la resolución provisional, que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 73, fracciones I, X o XXI de este Código, con las que no esté de acuerdo el contribuyente. El convenio que se emita será definitivo en cuanto al requisito, hecho, omisión o cantidad sobre la que verse;

d) Cuando la audiencia de fijación de la controversia, sea para determinar las controversias derivadas de los casos previstos en las fracciones I y II, del artículo 449-1, el interesado tendrá derecho a presentar la propuesta de convenio conciliatorio que desee adoptar, y;

e) Para efectos de la entrega, recepción y cotejo de las pruebas, el promovente deberá entregar, en un dispositivo electrónico de almacenamiento de datos, las pruebas ofrecidas y señaladas en su solicitud, digitalizadas, en formato pdf, junto con los originales de las mismas.

Es responsabilidad del contribuyente que la imagen de los documentos digitalizados esté completa y sea legible.

Tratándose del dictamen pericial, en el documento en que se presente se precisarán los hechos sobre los que verse, exponiendo las razones o sustentos en los que se apoya.

Asimismo, se deberá entregar el cuestionario que desahoga el perito, en el dictamen pericial presentado, el cual deberá ir firmado por el promovente, quien, además, deberá acreditar que el perito reúne los requisitos correspondientes, conforme a las leyes aplicables.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del promovente, si éste no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentran a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la Procuraduría Fiscal requiera su remisión. Para este efecto se deberá identificar con toda precisión los documentos y acompañar la copia sellada de la solicitud de los mismos debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición del Procedimiento de e-Revocación, ante la autoridad respectiva, junto con la copia del comprobante de pago de derechos correspondiente.

Se entiende que el promovente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

La Procuraduría Fiscal llevará a cabo el cotejo de las pruebas originales con las contenidas en el dispositivo electrónico de almacenamiento de datos.

Concluida la recepción y cotejo de las pruebas, la Procuraduría Fiscal expondrá la controversia a resolver, señalando fecha y hora para la celebración de la mesa de trabajo correspondiente.

ARTICULO 449-26.- Para establecer los términos definitivos del convenio de conciliación que celebren el contribuyente y la autoridad, dentro de los cinco días siguientes a la audiencia de fijación de la controversia, la Procuraduría Fiscal remitirá el expediente electrónico a la autoridad que corresponda, haciéndole saber la fecha, hora y lugar de celebración de la mesa de trabajo; adicionalmente, le formulará requerimiento para que, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, manifieste si acepta o no los términos planteados por el interesado; los fundamentos y motivos por los cuales no se acepta, o bien, exprese los términos en que procedería la adopción de dicho convenio.

(ADICIONADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

En caso de que la autoridad requerida no atienda el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, la Procuraduría

Fiscal de la Ciudad de México, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de vencimiento del requerimiento, notificará al superior jerárquico de aquella para que, en un plazo de tres días, contados a partir de la fecha en que surta efectos dicha notificación, emita el pronunciamiento respectivo.

De persistir el incumplimiento, se notificará tal circunstancia al Órgano Interno de Control.

La Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a la audiencia de fijación de la controversia, podrá solicitar la exhibición de cualquier documento o expediente, dictamen técnico o informe que considere necesarios; de igual manera, dentro de dicho plazo, podrá ordenar la práctica de cualquier diligencia, que tengan relación con las cuestiones planteadas en el Procedimiento de e-Revocación.

En este caso, la autoridad requerida contará con un plazo de quince días para su cumplimiento, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de dicha solicitud u orden.

La autoridad que emitió, ordenó o ejecutó, el acto o resolución sometido a Procedimiento de e-Revocación, deberá cumplir cabalmente lo solicitado u ordenado, apercibida que, de ser omisa en su cumplimiento, perderá el derecho para la presentación o realización de lo ordenado o solicitado. La Procuraduría Fiscal deberá resolver el Procedimiento de e-Revocación con los elementos con que cuente en el expediente respectivo, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que procedan, en relación con la autoridad que omita dar cumplimiento a lo solicitado u ordenado.

Sección Tercera

DE LAS MESAS DE TRABAJO

(ADICIONADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTICULO 449-27.- La Mesa de Trabajo deberá celebrarse dentro del lapso de treinta y cinco a cuarenta días siguientes a aquel en que se hubiese celebrado la audiencia de fijación de la controversia.

(ADICIONADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTICULO 449-28.- La mesa de trabajo tiene por objeto:

(ADICIONADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

a) Examinar las cuestiones relativas al sobreseimiento y la improcedencia de la solicitud de aplicación del Procedimiento de e-Revocación;

b) La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos;

c) La fijación de acuerdos, en relación a las pruebas presentadas;

d) La admisión o desechamiento de pruebas, y;

e) En su caso, la adopción y firma de un convenio conciliatorio.

La falta de asistencia de alguno de los interesados no invalidará el procedimiento.

ARTICULO 449-29.- La mesa de trabajo se sustanciará de la forma siguiente:

(ADICIONADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

a) La Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México realizará la apertura de la mesa de trabajo, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 449-18;

b) Acto seguido, se pronunciará sobre las cuestiones de improcedencia y sobreseimiento;

c) De no darse los supuestos señalados en el inciso anterior, se procederá a la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos;

d) Una vez realizados los acuerdos sobre hechos no controvertidos, se procederá a la fijación de acuerdos en relación a las pruebas presentadas.

La Procuraduría Fiscal podrá formular proposiciones a los interesados, para que realicen acuerdos probatorios respecto de las pruebas ofrecidas, a efecto de determinar cuáles resultan innecesarias.

Cuando los interesados no lleguen a un acuerdo probatorio, la Procuraduría Fiscal decidirá las pruebas que son admisibles;

e) En caso de que exista solicitud de adopción de convenio de conciliación, se dará la palabra al interesado, para que manifieste su aceptación o declinación del convenio conciliatorio planteado.

En este caso, el interesado podrá ceder la palabra al asesor o persona de su confianza que hubiese autorizado en la solicitud de Procedimiento de e-Revocación;

f) Una vez concluida la exposición del interesado o de su asesor, en su caso, la Procuraduría Fiscal dará la palabra a la autoridad, o al representante de ésta, para que exponga su aceptación o declinación del convenio conciliatorio propuesto o, en todo caso, realice una contrapropuesta, y;

g) La Procuraduría Fiscal deberá concluir el procedimiento de convenio de conciliación en la mesa de trabajo, teniendo las más amplias facultades para proponer alternativas de solución.

De ser el caso, la Procuraduría Fiscal manifestará que los interesados no llegaron a convenio alguno.

Para efectos de los casos previstos en la fracción III, del artículo 449-1, de este Código, con convenio conciliatorio o sin él, la Procuraduría Fiscal manifestará la conclusión del trámite de convenio conciliatorio.

ARTICULO 449-30.- Para establecer los términos del convenio de conciliación, que celebren los interesados y la autoridad correspondiente, en relación con las controversias derivadas de los supuestos contenidos en las fracciones I y II, del artículo 449-1, la Procuraduría Fiscal procederá como sigue:

(ADICIONADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

a) En la mesa de trabajo, una vez definidos los términos de la controversia, la Procuraduría Fiscal, dará la palabra al interesado, para que manifieste si es su voluntad adoptar un convenio conciliatorio y los términos que propone.

En este caso, el interesado podrá ceder la palabra al asesor o persona de su confianza que hubiese autorizado en la solicitud de Procedimiento de e-Revocación;

b) Una vez concluida la exposición del interesado o, de ser el caso, de su asesor, la Procuraduría Fiscal dará la palabra a la autoridad, o al representante de ésta, para que exponga su aceptación o declinación del convenio conciliatorio propuesto o, en todo caso, realice una contrapropuesta, y;

c) La Procuraduría Fiscal tendrá las más amplias facultades para proponer alternativas de solución.

En caso de no celebrarse convenio alguno, la Procuraduría Fiscal hará la manifestación correspondiente, declarando la conclusión de la mesa de trabajo, debiendo pasar a la Audiencia de Resolución Definitiva.

ARTICULO 449-31.- En los casos en que el procedimiento concluya con la suscripción de un convenio de conciliación,

éste deberá firmarse, electrónicamente, por el interesado y la autoridad, así como por la Procuraduría Fiscal.

(ADICIONADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

El convenio de conciliación, siendo una manifestación unilateral de quienes lo suscriben, será válido y exigible en sus términos y tendrá fuerza de cosa juzgada, por lo que no procederá en su contra medio de defensa alguno.

La Procuraduría Fiscal será responsable de publicar la versión electrónica del convenio de conciliación, en los medios que para tal fin establezca.

El convenio de conciliación sólo surtirá efectos entre quienes lo firman y en ningún caso generará precedentes.

Sección Cuarta

LA AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DEFINITIVA

(ADICIONADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTICULO 449-32.- La Audiencia de Resolución Definitiva deberá celebrarse dentro del lapso de cinco a diez días siguientes a aquel en que se hubiese llevado a cabo la mesa de trabajo; y tiene por objeto resolver las cuestiones planteadas, que deriven de los supuestos previstos en las fracciones I y II, del artículo 449-1, de este Código.

(ADICIONADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTICULO 449-33.- Abierta la audiencia se procederá al desahogo y calificación de las pruebas admitidas, en el orden que la Procuraduría Fiscal estime pertinente.

(ADICIONADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

En la audiencia sólo se concederá el uso de la palabra, por una vez, a cada uno de los interesados para formular sus conclusiones.

No obstante, los contribuyentes tendrán el derecho de manifestar la adopción de un convenio de conciliación, solicitando los beneficios de condonación de multas y recargos, debiendo exponer la forma en que cumplirán con la obligación de pago del crédito fiscal a su cargo.

Ante esta circunstancia, la Procuraduría Fiscal dará la palabra a la autoridad, o al representante de ésta, para que exponga su aceptación o declinación del convenio conciliatorio propuesto o, en todo caso, realice una contrapropuesta.

De concluirse con la suscripción del convenio de conciliación, será aplicable lo dispuesto en el artículo 449-31.

ARTICULO 449-34.- En caso de no realizarse convenio alguno, la Procuraduría Fiscal expondrá, de manera oral y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motiven su resolución, manifestando únicamente los puntos resolutivos.

(ADICIONADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

Acto seguido, se declarará el asunto como visto y se dará por concluida la audiencia, quedando a disposición de los interesados la resolución electrónica y el video de las audiencias y mesas de trabajo, que se hubieran llevado a cabo con motivo de la solicitud de aplicación del Procedimiento de e-Revocación.

En caso de que en la fecha y hora fijada para esta audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará la lectura de la

misma.

La Procuraduría Fiscal será responsable de publicar la versión electrónica de la resolución definitiva, misma que contendrá la firma electrónica correspondiente, en los medios que para tal fin establezca.

LIBRO CUARTO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES, RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS Y DELITOS EN MATERIA DE HACIENDA PUBLICA

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 450.- La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones establecidas en este Código, se harán independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, de las sanciones disciplinarias, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como de las responsabilidades resarcitorias que este Código prevé, y las del orden civil o penal, previstas en los ordenamientos legales respectivos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en términos del artículo 41 de este Código.

ARTICULO 451.- Son responsables de la comisión de las infracciones, las personas que realicen los supuestos previstos como tales en este Código.

ARTICULO 452.- Los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones conozcan de hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a las disposiciones de este Código y de las que del mismo emanen, lo comunicarán a la autoridad competente para no incurrir en responsabilidad, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Se libera de la obligación establecida en este artículo a los siguientes servidores públicos:

I. Aquéllos que de conformidad con otras leyes tengan obligación de guardar reserva acerca de los datos o información que conozcan con motivo de sus funciones, y

II. Los que participen en las tareas de asistencia al contribuyente previstas por las disposiciones fiscales.

ARTICULO 453.- Para garantizar el debido respeto y protección de los derechos humanos de los contribuyentes, las autoridades para la imposición de sanciones fijadas por este Código, deberán emitir la resolución debidamente fundada y motivada, considerando:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

II. La condición económica del infractor;

III. La gravedad de la infracción;

IV. La reincidencia del infractor;

V. Fundamentación, entendiéndose por tal la cita de los preceptos legales aplicables a la infracción cometida y a la sanción impuesta, precisando, en su caso, las fracciones, incisos o párrafos, y

VI. Motivación, entendiéndose por ello el señalamiento de los siguientes datos:

a) Tipo de infracción que se cometió;

b) Fecha en que se cometiera o fuera descubierta la infracción;

c) Nombre y domicilio del infractor, salvo que los datos del mismo sean indeterminados, y

d) Autoridad que impone la sanción.

La Secretaría se abstendrá de imponer sanciones, cuando se haya incurrido en infracciones a causa de fuerza mayor o caso fortuito, o bien por hechos ajenos a la voluntad del infractor, los cuales deberá demostrar ante dicha unidad administrativa.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable tratándose de responsabilidades resarcitorias.

TITULO SEGUNDO

DE LAS RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS

CAPITULO I

Del Procedimiento Resarcitorio

(ADICIONADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)

ARTICULO 454.- La Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones, cuando descubra o tenga conocimiento de irregularidades por actos u omisiones de servidores públicos en el manejo, aplicación y administración de fondos, valores y recursos económicos en general, de propiedad o al cuidado de la Ciudad de México, en las actividades de programación y presupuestación, así como por cualquier otros actos u omisiones en que servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares, incurran y que se traduzcan en daños o perjuicios a la Hacienda Pública de la propia Ciudad de México o al patrimonio de las entidades, fincará, es decir, iniciará, substanciará y resolverá, a través de la Procuraduría Fiscal, responsabilidades resarcitorias, las cuales tendrán por objeto reparar, indemnizar o resarcir dichos daños o perjuicios.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Asimismo, iniciará, substanciará y resolverá responsabilidades resarcitorias en aquellos casos en que la Auditoría Superior de la Ciudad de México emita pliegos de observaciones que no hayan sido solventados, previa solicitud que dicha autoridad presente, en términos del artículo 455 de este Código.

(REFORMADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

De igual forma iniciará, substanciará y resolverá responsabilidades resarcitorias en el caso de que el Congreso y el Tribunal en su carácter de órganos de gobierno y los órganos autónomos, se lo soliciten fundada y motivadamente, de acuerdo con lo previsto por el artículo 455 de este Código.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

Para los efectos de este Título y a falta de disposición expresa en este Código, se aplicarán supletoriamente el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

ARTICULO 455.- Las solicitudes que se presenten a la Procuraduría Fiscal, para el inicio del procedimiento resarcitorio establecido en este Código, además de los requisitos previstos en el artículo 430, se sujetarán a lo siguiente:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)

I. Se interpondrá mediante escrito dirigido a la persona titular de la Procuraduría Fiscal o de la Subprocuraduría de Asuntos Civiles, Penales y Resarcitorios, o en línea a través del Sistema en Línea.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)

Para el caso de que el solicitante no manifieste su opción al momento de su presentación, se entenderá que eligió tramitar el procedimiento resarcitorio en la vía tradicional;

(ADICIONADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)

II. Expresar los hechos constitutivos de los probables daños y perjuicios a la Hacienda Pública de la Ciudad de México o al Patrimonio de las entidades, del Congreso y del Tribunal en su carácter de órganos de gobierno o de los órganos autónomos;

III. Indicar el monto histórico total de los probables daños y perjuicios a que se refiere la fracción anterior; así como el monto que se le imputa a cada uno de los servidores públicos o particulares probables responsables, señalando la fecha en que se cometieron las irregularidades a que se refiere la fracción anterior;

IV. Acompañar en original o copia certificada las constancias que acrediten los probables daños y perjuicios a la Hacienda Pública de la Ciudad de México;

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

V. Acompañar en original o copia certificada las constancias que acrediten el carácter de servidores públicos de los probables responsables de los hechos a que se refiere la fracción II, y

(ADICIONADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

VI. Precisar los nombres y domicilios de los servidores públicos y particulares, probables responsables de los hechos a que se refiere la fracción II que antecede; en el caso del domicilio del o los probables responsables, se deberán integrar las constancias con las que se acrediten que éste no es mayor a tres meses.

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

En el supuesto que el promovente no tenga a su disposición los domicilios actualizados requeridos en el párrafo que antecede, acreditará haberlos requerido a las instancias correspondientes, para que la Procuraduría Fiscal solicite le sean remitidos, con los apercibimientos que estime conducentes.

(REFORMADO, G.O. 30 DE JULIO DE 2013)

Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos, la Procuraduría Fiscal, requerirá al solicitante, para que en un plazo de cinco días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la solicitud se tendrá por no presentada.

(REFORMADO, G.O. 30 DE JULIO DE 2013)

ARTICULO 456.- Las responsabilidades a que alude el artículo anterior se fincarán de la manera siguiente:

I. Directamente a los servidores públicos y a los proveedores, contratistas y, en general, a los particulares, personas físicas o morales, que hayan cometido las irregularidades respectivas;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

II. Subsidiariamente a los servidores públicos que por la índole de sus funciones hayan omitido la revisión o autorizado los actos irregulares, sea en forma dolosa o culposa o por negligencia, y

III. Solidariamente a los proveedores, contratistas, contribuyentes y, en general, a los particulares, cuando hayan participado con los servidores públicos en las irregularidades que originen la responsabilidad.

La responsabilidad solidaria prevista en la fracción III se establece únicamente entre el particular y el responsable directo. El responsable subsidiario gozará respecto del directo y del solidario, del beneficio de orden pero no de excusión.

En el supuesto de que la Procuraduría Fiscal determine la existencia de dos o más responsables subsidiarios, la cantidad a resarcir por cada uno de éstos será determinada a prorrata sobre el total de los créditos fiscales que se hubiesen determinado.

ARTICULO 457.- La Procuraduría Fiscal al fincar la responsabilidad resarcitoria deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, en la que se precisará:

I. Los daños o perjuicios causados o los que puedan llegar a producirse;

II. El tipo de responsabilidad que a cada sujeto responsable le corresponda, y

III. La cantidad líquida que corresponda al daño o perjuicio, según sea el caso.

ARTICULO 458.- Para el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria, el inicio del procedimiento deberá notificarse previamente al probable responsable, para que éste, dentro del plazo de los quince días siguientes conteste lo que a su derecho convenga en torno a los hechos que le fueron imputados y, aporte las pruebas que estime pertinentes para desvirtuar las irregularidades que se le imputan. En el caso que el probable responsable no formule su contestación en torno a los hechos que le fueron imputados y no ofrezca pruebas dentro del plazo de los quince días, se le tendrá por perdido su derecho para hacerlo y para ofrecer pruebas sin necesidad de que se acuse rebeldía.

En caso de que el domicilio proporcionado por la autoridad solicitante del procedimiento resarcitorio resulte incierto, o no se localice al probable responsable, la Procuraduría Fiscal emitirá requerimiento con apercibimiento a las instancias que considere competentes, a fin de que las mismas proporcionen información que sirva para la localización del probable responsable. En caso de que, en un plazo de treinta días naturales, no se tenga localizado al probable responsable, se ordenará la notificación por edictos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 439 de este Código.

(REFORMADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)

A fin de que el probable responsable pueda ofrecer sus pruebas, las autoridades deberán poner a su vista los expedientes de los cuales deriven las irregularidades de que se trate, y expedirles con toda prontitud las copias certificadas que solicite, las cuales se le entregarán una vez que acredite el pago de los derechos respectivos.

No se pondrán a disposición del probable responsable los documentos que contengan información sobre la seguridad nacional o de la Ciudad de México, o bien que pueda afectar el buen nombre o patrimonio de terceros.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Terminada la etapa de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, se le concederá a cada probable responsable un término de cinco días para que alegue lo que a su interés jurídico corresponda.

Una vez que se haya oído al o los probables responsables; desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas y transcurrido el término a que hace mención el párrafo anterior, la Procuraduría Fiscal notificará a los probables responsables la conclusión del procedimiento resarcitorio; hecho lo anterior, dictará la resolución que corresponda

dentro de los quince días hábiles siguientes, si el expediente excede de 500 hojas, por cada 100 de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Si durante la tramitación del procedimiento y hasta antes de notificarse su conclusión, obran datos que dejen sin materia el mismo, o en su caso, se acredita fehacientemente que el daño o perjuicio quedó resarcido a satisfacción de la solicitante, la Procuraduría Fiscal dictará resolución definitiva declarando tales circunstancias.

En caso de que el daño o perjuicio quede resarcido previo a la emisión de dicha resolución, se dará vista a la solicitante para que dentro del plazo de tres días, se pronuncie sobre la satisfacción del resarcimiento, los cuales se comenzarán a contar a partir de que se le haga saber la existencia del pago, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así se le tendrá por satisfecha con el mismo.

El procedimiento resarcitorio deberá concluir dentro de un plazo no mayor de veinte meses contados a partir de que se notifique el inicio del mismo a todos los involucrados y hasta que la Procuraduría Fiscal notifique la conclusión del procedimiento resarcitorio en términos del párrafo sexto de este artículo, transcurrido lo anterior, comenzará el plazo para dictar la resolución correspondiente.

(REFORMADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)

ARTICULO 459.- El escrito mediante el cual el probable responsable emita su contestación exponiendo lo que a su derecho convenga y, en su caso aportar las pruebas que estime pertinentes para desvirtuar las irregularidades que se le imputan, deberá además de contener los requisitos previstos en las fracciones V y VII del artículo 430 de este Código, los siguientes:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

I. Estar dirigido a la persona titular de la Procuraduría Fiscal o de la Subprocuraduría de Asuntos Civiles, Penales y Resarcitorios, indicando el número de expediente;

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

II. Indicar su nombre, denominación o razón social y Registro Federal de Contribuyentes;

III. Su domicilio ubicado en la circunscripción territorial de la Ciudad de México para oír y recibir notificaciones, y en su caso, señalar su dirección de correo electrónico para los mismos efectos;

(REFORMADA, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)

IV. En su caso, designar personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.

Cuando se promueva en representación de persona física o moral se deberá acompañar poder notarial o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y los testigos ante la Procuraduría Fiscal, debiendo especificar los alcances de dicha representación;

V. La fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del inicio del procedimiento resarcitorio;

VI. Enumerar y narrar las consideraciones de hecho y de derecho que a sus intereses convenga, relacionadas con cada una de las irregularidades que se le atribuyen;

VII. Mencionar y acompañar las pruebas que ofrezca, que en su caso se estimen pertinentes para desvirtuar las irregularidades que se le atribuyen en los términos que indican el artículo 460 de este Código, relacionándolas con los hechos controvertidos, expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar, así como las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del probable responsable o si éste no hubiera podido obtenerlas a pesar de ser documentos que legalmente se encuentran a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren, solicitando a la Procuraduría Fiscal para que requiera su remisión. Para ese efecto, deberá identificar con toda precisión los documentos y acompañar el original del acuse sellado de la solicitud que de los mismos hubiera hecho a la autoridad respectiva dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 458 de este Código y anexar el original del comprobante de pago de derechos correspondiente, expedido por la autoridad respectiva. De igual forma cuando las documentales que se ofrezcan como prueba corran agregadas al expediente del procedimiento resarcitorio, al momento del ofrecimiento de dichas pruebas deberán identificarse con toda precisión indicando el anexo y foja en el que se encuentren.

Se entiende que el probable responsable tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

En caso de que se ofrezca prueba pericial se precisarán los hechos sobre los que deban versar, señalará el nombre y domicilio del perito, y deberá acompañar el cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el probable responsable;

(ADICIONADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

VIII. Contener firma autógrafa.

IX. En su caso, aceptar que la tramitación del procedimiento resarcitorio se realice a través del Sistema en Línea.

(ADICIONADA, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)

Si el probable responsable manifiesta su oposición a que el procedimiento resarcitorio se realice a través del Sistema en Línea, no se manifieste al respecto al momento de la presentación de su contestación y/u omita señalar su correo electrónico, se entenderá que eligió tramitar el procedimiento resarcitorio en la vía tradicional.

(ADICIONADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)

Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos anteriores, la Procuraduría Fiscal requerirá al probable responsable para que, en un plazo de cinco días, cumpla con el requisito omitido, apercibiéndolo de que en caso de no subsanarse la omisión, se tendrá por no presentada su promoción, o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 460.- El procedimiento resarcitorio se sujetará a lo siguiente:

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. En el procedimiento resarcitorio se admitirán todo tipo de pruebas, excepto aquéllas que no tengan relación con los hechos controvertidos, la testimonial y la confesional. Por lo tanto, no se considera comprendida la petición de informes a autoridades, respecto de los hechos que consten en sus expedientes.

La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate.

Los documentos deberán ser presentados en original o copia certificada, así como el dictamen pericial que, en su caso, se ofrezca.

A fin de que el probable responsable pueda rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad, previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación el probable responsable solicitará a la Procuraduría Fiscal que requiera la remisión de los documentos relativos.

Si la autoridad requerida no remite la documentación solicitada o acredita fehacientemente la imposibilidad de su remisión, se dará vista al oferente de la prueba para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, apercibido que en caso de no hacerlo se declarará desierta dicha prueba.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse, siempre que no se haya dictado resolución dentro del procedimiento, y sean documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento de responsabilidad resarcitoria o a la presentación del escrito de contestación del mismo o aquellos que aunque fuere anterior, bajo protesta de decir verdad, asevere que no se tuvo conocimiento de ellos.

Cuando una prueba superveniente se presente una vez concluida la tramitación del procedimiento, el término de quince días a que se refiere el sexto párrafo del artículo 458, correrá a partir del día siguiente al desahogo de dicha prueba;

II. La Procuraduría Fiscal para una mejor comprensión de los hechos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o allegarse de dictámenes técnicos.

Para el caso de que se allegue de algún dictamen técnico, se le notificará un tanto del mismo al presunto responsable a efecto de que si así conviene a sus intereses, dentro de un plazo de diez días opte por ofrecer prueba pericial de su parte, donde manifieste el nombre y domicilio de su perito, y acompañe el cuestionario que éste debe desahogar, el cual deberá ir firmado por el probable responsable. Si dentro del plazo concedido no manifiesta su opción de ofrecer prueba pericial de su parte y designar a su perito, acompañando el cuestionario respectivo, se tendrá por precluído su derecho para hacerlo;

III. La prueba pericial se sujetará a lo siguiente:

a) En el acuerdo que recaiga al escrito de contestación del probable responsable, se le requerirá para que dentro del plazo de cinco días presente a su perito, a fin de que éste acredite que reúne los requisitos correspondientes, acepte el cargo y proteste su legal desempeño, apercibiéndolo de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos, se tendrá por desierta la prueba;

b) El perito deberá rendir su dictamen exponiendo las razones o sustentos en los que se apoya;

c) Cuando a juicio de la Procuraduría Fiscal deba estar presente en la diligencia respectiva y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo pedir al perito todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirle la práctica de nuevas diligencias;

d) En el acuerdo por el que se discierna del cargo al perito, la Procuraduría Fiscal concederá un plazo mínimo de diez días para que rinda y ratifique su dictamen, con el apercibimiento al probable responsable de que no se considerará el mismo, si es que éste no es rendido y ratificado dentro del plazo concedido, y

e) Por una sola vez y por causa que lo justifique, el probable responsable antes de vencer los plazos concedidos en esta fracción para la presentación del perito, y para la rendición del dictamen, podrá solicitar a la Procuraduría Fiscal la ampliación del plazo para la rendición del dictamen o la sustitución de su perito, señalando en este caso, el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La Procuraduría Fiscal acordará lo procedente, concediendo los mismos plazos para protesta del cargo y presentación del dictamen respectivo, y

IV. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con lo siguiente:

a) Harán prueba plena la confesión expresa del probable responsable de los hechos que se le imputan, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por

autoridad en documentos públicos, pero si en estos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestación de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado, y

b) El valor de la prueba pericial y las demás pruebas queda a la prudente apreciación de la autoridad.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su resolución.

ARTICULO 461.- Las responsabilidades resarcitorias se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución y, para tal efecto, en su carácter de créditos fiscales, tendrán la prelación que corresponda, en los términos de este Código.

En el caso de que existan varios probables responsables, con diferentes grados de responsabilidad en términos del artículo 456 de este Código, el pago total hecho por uno de ellos extingue el crédito fiscal, o bien, el resarcimiento efectuado hasta antes de que se declare concluida la tramitación del procedimiento libera a los demás, pero no excluye a ninguno de ellos de cualquier otro tipo de responsabilidad en que hubieran incurrido.

CAPITULO II

Del Procedimiento Resarcitorio en Línea

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)

ARTICULO 461 BIS.- El procedimiento resarcitorio se tramitará y resolverá en línea, a través del Sistema en Línea que establezca y desarrolle la Secretaría, en términos de lo dispuesto por el presente Capítulo. En todo lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones que resulten aplicables de este ordenamiento.

(ADICIONADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)

El procedimiento resarcitorio en línea podrá ser tramitado de manera opcional cuando el solicitante así lo manifieste, y el probable responsable acepte su tramitación por este medio, en este supuesto, la Procuraduría Fiscal deberá substanciar dicho procedimiento por esta vía.

Si el probable responsable no señala expresamente su dirección de correo electrónico, se tramitará el procedimiento resarcitorio en la vía tradicional y el acuerdo correspondiente se notificará mediante los procedimientos formales previstos en el Capítulo III, del Título Segundo, del Libro Tercero de este Código, relativo a las Notificaciones.

Una vez que se haya elegido la opción para la tramitación del procedimiento resarcitorio, no podrá variarse.

En el Sistema en Línea se integrará el expediente electrónico, mismo que incluirá todas las promociones y pruebas de conformidad con lo señalado en el artículo 460 de este Código, garantizando su seguridad, inalterabilidad, autenticidad, integridad y durabilidad, conforme a los lineamientos que expida la Secretaría.

La Clave de Acceso y Contraseña se proporcionarán, a través del Sistema en Línea, previa obtención del registro y autorización correspondientes. El registro de la Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña, implica el consentimiento expreso de que dicho Sistema registrará la fecha y hora en la que se abran los archivos electrónicos que contengan las constancias que integran el expediente electrónico, para los efectos legales establecidos en este Código.

Para hacer uso del Sistema en Línea se deberán observar los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría.

Solamente el solicitante y el probable responsable, tendrán acceso al expediente electrónico, exclusivamente para su consulta, una vez que tengan registrada su Clave de Acceso y Contraseña.

Los titulares de una Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña serán responsables de su uso, por lo que el acceso o recepción de las notificaciones, la consulta al expediente electrónico y el envío de información mediante la utilización de cualquiera de dichos instrumentos, les serán atribuibles y no admitirán prueba en contrario.

Una vez recibida por vía electrónica cualquier promoción, el Sistema en Línea de la Secretaría, emitirá el acuse de recibo electrónico correspondiente, señalando la fecha y la hora de recibido.

Cualquier actuación en el procedimiento resarcitorio en línea se efectuará a través del Sistema en Línea en términos del presente Capítulo. Dichas actuaciones serán validadas con la Firma Electrónica Avanzada y firma digital del servidor público correspondiente.

ARTICULO 461 BIS 1.- Los documentos que las partes ofrezcan como prueba deberán exhibirlos de forma legible a través del Sistema en Línea.

(ADICIONADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)

Tratándose de documentos digitales se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. Las partes deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad, la omisión de la manifestación presume que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.

Las pruebas documentales que ofrezcan y exhiban las partes tendrán el mismo valor probatorio que su constancia física, siempre y cuando se observen las disposiciones del presente Código para asegurar la autenticidad de la información, así como de su transmisión, recepción, validación y notificación.

Para el caso de pruebas diversas a las documentales, los instrumentos en los que se haga constar la existencia de dichas pruebas se integrarán al expediente electrónico, una vez digitalizadas por la autoridad fiscal.

ARTICULO 461 BIS 2.- Las notificaciones que se practiquen dentro del procedimiento resarcitorio en línea, se efectuarán conforme a lo siguiente:

(ADICIONADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)

I. Todas las actuaciones y resoluciones que conforme a las disposiciones de este Código deban notificarse en forma personal, por correo ordinario, telegrama, edictos o estrados, se deberán realizar a través del Sistema en Línea;

II. Se enviará a la dirección de correo electrónico del solicitante y del probable responsable, un aviso informándoles que se ha emitido una actuación o resolución en el expediente electrónico, la cual estará disponible en el Sistema en Línea;

III. El Sistema en Línea registrará la fecha y hora en que se efectúe el envío señalado en la fracción anterior;

IV. Se tendrá como legalmente practicada la notificación, conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, cuando el Sistema en Línea genere el acuse de recibo electrónico donde conste la fecha y hora en que la o las partes notificadas ingresaron al expediente electrónico, lo que deberá suceder dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de envío del aviso a la dirección de correo electrónico de la o las partes a notificar, y

V. En caso de que, en el plazo señalado en la fracción anterior, el Sistema en Línea no genere el acuse de recibo donde conste que la notificación fue realizada, la misma se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en

el Capítulo III, del Título Segundo, del Libro Tercero de este Código, relativo a las Notificaciones, al cuarto día hábil contado a partir de la fecha de envío del correo electrónico, fecha en que se tendrá por legalmente notificado.

Para los efectos del procedimiento resarcitorio en línea son hábiles las 24 horas de los días en que se encuentre abierta al público la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal.

Las promociones se considerarán, salvo prueba en contrario, presentadas el día y hora que conste en el acuse de recibo electrónico que emita el Sistema en Línea de la Secretaría, en el lugar en donde las partes tengan su domicilio fiscal.

Tratándose de un día inhábil se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

ARTICULO 461 BIS 3.- Para la presentación y trámite de los medios de defensa que se promuevan contra las actuaciones y resoluciones derivadas del procedimiento resarcitorio en línea, no será aplicable lo dispuesto en el presente Capítulo.

(ADICIONADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)

La Procuraduría Fiscal deberá imprimir el archivo del expediente electrónico y certificar las constancias del procedimiento resarcitorio en línea, que deban ser remitidos a la autoridad correspondiente, cuando se impugnen las resoluciones de dicho procedimiento, o bien, cuando lo solicite alguna de las partes.

En caso de que la Procuraduría Fiscal advierta la modificación, alteración, destrucción o la pérdida de información contenida en el Sistema, se tomarán las medidas de protección, hasta que se resuelva el procedimiento resarcitorio, el cual continuará su tramitación a través de la vía tradicional.

Si el responsable es usuario del Sistema en Línea, se cancelará su Clave y Contraseña para ingresar a dicho Sistema y no tendrá posibilidad de volver a promover procedimientos resarcitorios en línea.

Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el funcionamiento del Sistema en Línea, haciendo imposible el cumplimiento de los plazos establecidos en este Capítulo, las partes deberán dar aviso a la Procuraduría Fiscal en la misma promoción sujeta a término, quien pedirá un reporte al responsable de la administración del Sistema sobre la existencia de la interrupción del servicio.

El reporte que determine que existió interrupción en el Sistema deberá señalar la causa y el tiempo de dicha interrupción, indicando la fecha y hora de inicio y término de la misma. Los plazos se suspenderán, únicamente, por el tiempo que dure la interrupción del Sistema. Para tal efecto, la Procuraduría Fiscal hará constar esta situación mediante oficio en el expediente electrónico y, considerando el tiempo de la interrupción, realizará el cómputo correspondiente, para determinar si hubo o no incumplimiento de los plazos legales.

ARTICULO 461 BIS 4.- En la promoción y substanciación del procedimiento resarcitorio en Línea, la Firma Electrónica Avanzada vinculará y responsabilizará al promovente con el contenido del documento electrónico, de la misma forma en que la firma autógrafa lo hace del documento que la contiene en el procedimiento resarcitorio tramitado por la vía tradicional.

(ADICIONADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)

El uso de la Firma Electrónica Avanzada implica:

a) La vinculación indubitable entre el firmante y el documento digital en el que se contenga la Firma Electrónica Avanzada, bajo el control exclusivo del firmante y que expresan en medio digital su identidad;

b) La responsabilidad de prevenir cualquier modificación o alteración en el contenido de los documentos digitales que se presenten en el Sistema en Línea, al existir un control exclusivo de los medios para insertar la referida firma, y

c) La integridad y autenticidad del contenido del documento firmado electrónicamente.

Los titulares de una Firma Electrónica Avanzada tendrán las siguientes obligaciones:

a) Resguardar la confidencialidad de la clave privada que se requiere para signar electrónicamente los documentos;

b) Mantener el control físico, personal y exclusivo de su Firma Electrónica Avanzada;

c) Actualizar los datos proporcionados para su tramitación, e

d) Informar de manera inmediata al prestador de servicios de certificación, de cualquier circunstancia que ponga en riesgo su privacidad o confidencialidad en su uso, a fin de que, de ser necesario, se revoque.

Los usuarios del portal de la Secretaría y del Sistema en Línea deberán abstenerse de:

a) Utilizar el Sistema en Línea para cargar, anunciar o enviar cualquier contenido con propósitos diversos a la promoción y substanciación del procedimiento resarcitorio; información ilegal, peligrosa, amenazante, abusiva, hostigadora, tortuosa, difamatoria, vulgar, obscena, calumniosa, invasiva del derecho de privacidad, discriminatoria; que sea ofensiva, dañe o perjudique a terceros;

b) Hacerse pasar por alguna persona o entidad diferente a la propia o a la que en términos de ley represente;

c) Falsificar información o identificadores para desviar el origen de algún contenido transmitido por medio del Sistema en Línea;

d) Cargar, anunciar o enviar información confidencial y comercial reservada sin la diligencia necesaria prevista por el Sistema en Línea para evitar su divulgación;

e) Enviar correo spam, cargar o transmitir algún archivo electrónico que contenga virus o cualquier otro código de computadora o programas diseñados para interrumpir, destruir o perjudicar el correcto funcionamiento de equipos de cómputo de terceros del Sistema en Línea o equipos de telecomunicaciones;

f) Desatender cualquier requisito, procedimiento, política o regulación del Sistema en Línea, establecido por la Secretaría;

g) Acceder a los servicios del portal de la Secretaría para realizar actividades contrarias a este artículo;

h) Condicionar el uso total o parcial del portal de la Secretaría, así como del Sistema en Línea al pago de contraprestaciones por servicios profesionales o empresariales, e

i) Incumplir con los demás requisitos previstos en este artículo.

Para registrar y enviar promociones a través del Sistema en Línea, los promoventes deberán:

a) Verificar el correcto y completo registro de la información solicitada en el Sistema;

b) Corroborar el adecuado funcionamiento, integridad, legibilidad y formato de los archivos electrónicos, incluso los digitalizados, que adjunte al Sistema en Línea, y

c) Verificar que los archivos electrónicos a remitir por el Sistema en Línea se encuentren libres de virus, y en caso contrario, aplicar los mecanismos necesarios para eliminarlos.

En caso de que no exista coincidencia entre la información registrada por el usuario en los campos de captura correspondientes y el contenido de la promoción enviada a través del Sistema en Línea, la autoridad podrá requerirlo para que, dentro del plazo de 5 días hábiles, señale la información correcta.

Cualquier documento digital que obre en el expediente electrónico deberá cumplir con las características de accesibilidad, fácil manejo, inalterabilidad y sin restricciones de copiado del texto o de cualquier contenido, impresión o consulta.

TITULO TERCERO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES FISCALES

ARTICULO 462.- No se impondrán multas cuando se cumpla en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados en este Código o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o por caso fortuito, así como cuando dicho cumplimiento sea con motivo de comunicaciones de las autoridades fiscales en las que se invite a los contribuyentes a solventar sus créditos fiscales. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en los casos siguientes:

a) La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales, y

b) La omisión haya sido corregida por el contribuyente después que las autoridades fiscales hubiesen notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de la obligación fiscal de que se trate.

ARTICULO 463.- Las autoridades al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en este ordenamiento, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

I. Se considerará como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Se da la reincidencia cuando:

a) Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión del pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción que tenga esa consecuencia, y

b) Tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción establecida en el mismo artículo de este Código.

En las infracciones a que hace referencia este artículo, existirá reincidencia cuando las multas hayan quedado firmes ya sea por resolución definitiva, o bien que hayan sido consentidas;

II. También será agravante en la comisión de una infracción, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Que se haga uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes;

b) Que se utilicen, sin derecho a ello, documentos expedidos a nombre de un tercero para deducir su importe al calcular las contribuciones;

c) Que se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido;

d) Que se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad, y

e) Que se microfilmen o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría, mediante

reglas de carácter general, documentación o información para efectos fiscales, sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones relativas. El agravante procederá sin perjuicio de que los documentos microfilmados o grabados en discos ópticos o en cualquier otro medio de los autorizados, en contravención de las disposiciones fiscales, carezcan de valor probatorio;

III. Se considera también agravante, la omisión en el entero de contribuciones que se hayan retenido o recaudado de los contribuyentes;

IV. Igualmente es agravante, el que la comisión de la infracción sea en forma continua, entendiendo por tal cuando su consumación se prolongue en el tiempo;

V. Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor, y

VI. En caso de que la multa se pague dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se notifique al infractor la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución.

CAPITULO I

De las Infracciones y Sanciones Relacionadas con los Padrones de Contribuyentes

ARTÍCULO 464.- Las infracciones relacionadas con los padrones de contribuyentes, darán lugar a la imposición de una multa de $578.00 a $1,012.00, en los siguientes casos:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

I. No solicitar la inscripción o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente de manera espontánea;

II. No presentar los avisos que establece este Código o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la presentación sea espontánea, y

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

III. No obtener las placas de circulación ante las autoridades competentes, de conformidad con el párrafo primero del artículo 160, del presente Código.

(ADICIONADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

CAPITULO II

De las Infracciones y Sanciones Relacionadas con la Presentación de Declaraciones e Informes en General

ARTICULO 465.- Cuando los contribuyentes de los Impuestos Sobre Espectáculos Públicos y Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, omitan presentar las licencias, permisos o autorizaciones a que se refieren los artículos 141, fracciones II y VI, y 152, fracción VII, de este Código, según el caso, se les impondrán las siguientes multas:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)

I. La mayor que resulte entre $2,773.00 y el 5% del valor declarado de los espectáculos, y

II. La mayor que resulte entre $2,773.00 y el 9% del total de las cantidades obtenidas por la venta de los billetes, boletos y demás comprobantes que permitan participar en las loterías, rifas, sorteos, juegos con

apuesta, apuestas permitidas y concursos de toda clase.

La sanción prevista en este artículo también se impondrá a quienes presenten extemporáneamente los documentos a que el mismo se refiere.

ARTICULO 466.- A quien cometa las infracciones que a continuación se señalan, relacionadas con la obligación de presentar avisos, manifestación o documentos, se les impondrá las siguientes multas:

I. Por no presentar el aviso de no causación del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles a que se refiere el artículo 121 de este Código, multa de $4,330.00 a $10,978.00;

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

II. Por no realizar las manifestaciones o presentar los documentos a que se refieren los artículos 141, fracciones III y IV, 152, fracciones VIII y IX de este Código, o hacerlo extemporáneamente, multa de: la mayor que resulte entre $4,330.00 y el 5% del valor total declarado del espectáculo o del total de las cantidades obtenidas por la venta de los billetes, boletos y demás comprobantes que permitan participar en las loterías, rifas, sorteos, juegos con apuesta, apuestas permitidas y concursos de toda clase;

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

III. Por no presentar el aviso a las autoridades competentes, sobre las descomposturas del medidor, en los términos del artículo 176, fracción III, de este Código, tratándose de tomas de uso no doméstico, multa de $823.00 a $1,441.00; en el caso de tomas de uso doméstico, la multa será en cantidad de ..... $412.00 a $719.00;

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

IV. Por presentar solicitudes que sin derecho den lugar a una devolución o compensación, una multa del 50% al 100% de la devolución o compensación indebida;

V. Por no presentar aviso de cambio de domicilio, una multa de ……..…… $578.00 a $1,009.00;

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

VI. Por no señalar en las declaraciones y avisos que se presenten ante la autoridad fiscal, la clave a que se refiere el artículo 56, inciso a), párrafo segundo, de este Código, señalarla con errores o por no utilizar el código de barras, multa de ……... $518.00 a $1,030.00;

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

VII. Por no presentar el aviso de domicilio para oír y recibir notificaciones en el caso de inmuebles sin construcción o desocupados, a que se refiere el inciso b) del artículo 56, multa de ……..…….. $2,167.00 a $5,317.00;

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

VIII. Por no poner nombre o domicilio, o señalarlos equivocadamente en las declaraciones y avisos que se presenten ante la autoridad fiscal, multa de …… $1,030.00 a $1,722.00;

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

IX. Por cada dato no asentado o asentado incorrectamente, en las declaraciones y avisos fiscales, multa de $170.00 a $345.00, por cada dato;

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

X. Omitir la presentación de anexos en las declaraciones y avisos fiscales, multa de $170.00 a $345.00, por cada anexo;

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

XI. Por no presentar los documentos a que se refiere el artículo 132 de este Código, o hacerlo extemporáneamente, multa de ……. $4,079.00 a $10,331.00, y

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

XII. Por no presentar el aviso a que se refiere el artículo 156 BIS de este Código, o hacerlo extemporáneamente, multa de ……. $4,330.00 a $10,978.00.

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

ARTICULO 467.- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, por cada declaración cuya presentación omita se le impondrán las siguientes multas:

I. Por no presentar las declaraciones que tengan el carácter de periódicas:

a) La mayor que resulte entre $633.00 y el 8% de la contribución que debió declararse tratándose de contribuciones relacionadas con inmuebles de uso habitacional, y

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

b) La mayor que resulte entre $1,145.00 y el 10% de la contribución que debió declararse, en los casos distintos de los previstos en el inciso anterior;

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

II. Por no presentar las declaraciones que tengan un carácter diverso a las de la fracción anterior, la mayor que resulte entre $868.00 y el 8% de la contribución que debió declararse.

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

Cuando el monto de la contribución que debió declararse sea inferior a las cantidades señaladas en las fracciones anteriores, o no exista contribución a pagar, el monto máximo de la multa que se imponga será hasta el equivalente a tales cantidades, salvo que se trate de contribuciones relacionadas con inmuebles de uso habitacional en que la multa no excederá del equivalente a un tanto de la contribución omitida.

ARTÍCULO 468.- Por no cumplir los requerimientos a que se refiere la fracción II del artículo 88 de este Código, se aplicará una sanción de $633.00 a $1,095.00, por cada requerimiento.

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

Cuando el monto de la contribución que debió declararse sea inferior a la sanción impuesta en el párrafo anterior, el monto máximo de la multa que se imponga será hasta el equivalente a tal cantidad.

La misma sanción que se establece en este artículo se aplicará por no cumplir los requerimientos a que hace referencia la fracción V del artículo 68 de este Código.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 469.- A quien cometa la infracción relacionada con la obligación de señalar el número de cuenta en tratándose de promociones y documentos relacionados con el impuesto predial y derechos por el suministro de agua, que se presenten ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, se le impondrá multa de …….. $762.00 a $1,636.00.

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

CAPITULO III

De las Infracciones y Sanciones Relacionadas con el Pago de Contribuciones y Aprovechamientos

ARTICULO 470.- Tratándose de la omisión de contribuciones por error aritmético en las declaraciones, se impondrá

una multa del 10% al 20% de las contribuciones omitidas. En caso de que dichas contribuciones se paguen junto con sus accesorios, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación de la diferencia respectiva, la multa se reducirá a la mitad, sin que para ello se requiera resolución administrativa.

ARTICULO 471.- Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones o aprovechamientos incluyendo las retenidas o recaudadas, de conformidad con este Código, y sean descubiertas por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicarán las siguientes multas:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

I. Del 40% al 50% de las contribuciones o aprovechamientos omitidos, cuando el infractor las pague junto con su actualización y accesorios correspondientes, antes de la notificación de la resolución que determine el monto de la contribución o aprovechamientos que omitió, tratándose de la omisión en los derechos por el suministro de agua, se aplicará del 10% al 20% de la contribución; y

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

II. Del 60% al 90% de las contribuciones o aprovechamientos omitidos, en los demás casos; tratándose de los derechos por el suministro de agua, se aplicará del 30% al 60% de la contribución omitida.

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

Si las autoridades fiscales determinan contribuciones o aprovechamientos omitidos mayores que las consideradas por el contribuyente para calcular la multa en los términos de la fracción I de este artículo, aplicarán el porciento que corresponda en los términos de la fracción II sobre el remanente no pagado de las contribuciones.

El pago de las multas en los términos de la fracción I de este artículo se podrá efectuar en forma total o parcial por el infractor sin necesidad de que las autoridades dicten resolución al respecto, utilizando para ello las formas especiales que apruebe la Secretaría.

También se aplicarán las multas a que se refiere este precepto, cuando las infracciones consistan en devoluciones o compensaciones, indebidos o en cantidad mayor de la que corresponda. En estos casos las multas se calcularán sobre el monto del beneficio indebido.

ARTICULO 472.- En los casos a que se refiere el artículo anterior, las multas se aumentarán o disminuirán, conforme a las siguientes reglas:

I. Se aumentarán:

a) En un 20% del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, cada vez que el infractor haya reincidido o cuando se trate del agravante señalado en el artículo 463, fracción IV, de este Código;

b) En un 60% del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, cuando en la comisión de la infracción se dé alguno de los agravantes señalados en el artículo 463, fracción II, de este Código, y

c) En una cantidad igual al 50% del importe de las contribuciones retenidas o recaudadas y no enteradas, cuando se incurra en la agravante a que se refiere el artículo 463, fracción III, de este Código.

Tratándose de los casos comprendidos en las fracciones I y II del artículo anterior, el aumento de multas, a que se refiere esta fracción, se determinará por la autoridad fiscal correspondiente, aun después de que el infractor hubiera pagado las multas en los términos del artículo precedente.

II. Se disminuirán:

a) En un 25% del monto de las contribuciones omitidas que hayan sido objeto de dictamen, o del beneficio indebido, si el infractor ha hecho dictaminar por contador público autorizado el cumplimiento de sus obligaciones fiscales correspondientes al periodo en el cual incurrió en la infracción. No se aplicará lo dispuesto en este inciso cuando exista alguno de los agravantes señalados en el artículo 463, fracción II, de este Código, y

b) En un 20% del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, en el caso de la fracción II del artículo anterior y siempre que el infractor pague o devuelva los mismos con sus accesorios, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva. Para aplicar la reducción contenida en este inciso no se requiere modificar la resolución que impuso la multa.

ARTICULO 473.- La falta de pago de los aprovechamientos a que se refiere el artículo 304, tendrá como consecuencia que no se puedan utilizar para el ejercicio del comercio, las vías y áreas públicas permisionadas o concesionadas y, por lo tanto, las Alcaldías podrán proceder al retiro de las personas que las ocupen, independientemente de las demás sanciones que resulten aplicables.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

ARTICULO 474.- Se deroga.

(SE DEROGA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

ARTICULO 474 BIS.- A las personas que quebranten los sellos colocados por la autoridad fiscal en los bienes embargados, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 387 de este Código, o impidan de cualquier forma que los mismos sean visibles, se les impondrá una multa del 60% al 90% de las contribuciones o aprovechamientos omitidos.

Igual sanción se impondrá al propietario o depositario que cambie la ubicación física de un bien embargado, sin dar aviso a la autoridad fiscal que realizó el embargo, independientemente que los sellos permanezcan incólumes.

CAPITULO IV

De las Infracciones y Sanciones Relacionadas con la Contabilidad

ARTICULO 475.- A quien cometa las infracciones que a continuación se señalan, relacionadas con la contabilidad, se le impondrá las multas siguientes:

I. De $11,881.00 a $23,770.00, por no llevar algún libro o registro especial, que establezcan las disposiciones fiscales;

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

II. De $2,851.00 a $6,413.00, por no hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos o inexactos; o hacerlos fuera del plazo respectivo;

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

III. De $14,256.00 a $38,020.00, por no conservar la contabilidad a disposición de la autoridad por el plazo que establezcan las disposiciones fiscales;

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

IV. De $5,701.00 a $11,881.00, por microfilmar o grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría, mediante disposiciones de carácter general, documentación o información para efectos fiscales sin cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones relativas;

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

V. De $34,283.00 a $85,705.00, por no presentar el aviso para dictaminar el cumplimiento de las obligaciones fiscales o no presentarlo conforme lo establecen las disposiciones fiscales, estando obligado a hacerlo, y

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

VI. De $30,854.00 a $77,132.00, por no dictaminar el cumplimiento de las obligaciones fiscales o no presentar el dictamen conforme lo establecen las disposiciones fiscales, habiendo formulado el aviso respectivo, en su caso.

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

CAPITULO V

De las Infracciones y Sanciones Relacionadas con Usuarios de Servicios, Fedatarios y Terceros

ARTICULO 476.- Cuando los notarios, corredores públicos y demás personas que por disposición legal tengan fe pública, así como los jueces omitan el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas a su cargo por los artículos 27, 121, 122, 123, 124 y demás que establece este Código, se les impondrá una multa cuyo monto mínimo sea el equivalente a las contribuciones, aprovechamientos o productos omitidos y como máximo, el doble de las mismas, sin perjuicio de las penas aplicables por la comisión de algún delito.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 477.- Se deroga.

(DEROGADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 478.- En el caso de que las personas a que se refieren las fracciones I y V del artículo 22 de este Código, no se ajusten a los procedimientos y lineamientos técnicos, se les impondrá una multa de acuerdo al valor catastral del predio, como lo indica la siguiente tabla:

RANGOS	MÍNIMA	MÁXIMA
A	$37,282.00	$39,631.00
B	$39,631.01	$43,158.00
C	$43,158.01	$47,859.00
D	$47,859.01	$52,558.00
E	$52,558.01	$57,260.00
F	$57,260.01	$61,961.00
G	$61,961.01	$66,662.00
H	$66,662.01	$71,363.00
I	$71,363.01	$76,064.00
J	$76,064.01	$80,765.00
K	$80,765.01	$85,465.00
L	$85,465.01	$90,169.00
M	$90,169.01	$148,936.00
N	$148,936.01	$298,834.00
O	$298,834.01	$936,347.00
P	$936,347.01	$1,444,266.00

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

En el caso de las personas señaladas en las fracciones II y III del artículo 22 de este Código que no se ajusten a los procedimientos y lineamientos técnicos, se les impondrá una multa equivalente al monto de la contribución omitida,

sin que en ningún caso este importe sea inferior de ……..…….. $108,321.00.

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

ARTÍCULO 479.- En el caso de que las personas a que se refiere el artículo 98 de este Código, no cumplan con las disposiciones establecidas en él, se les impondrán las multas siguientes:

I. De $12,260.00 a $36,776.00 por las comprendidas en la fracción I;

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

II. De $29,226.00 a $87,675.00 por las comprendidas en la fracción II, y

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

III. De $112,547.00 a $337,642.00 por las comprendidas en la fracción III.

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

ARTÍCULO 480.- A quienes cometan las infracciones que a continuación se señalan, se les impondrán las siguientes multas:

I. Por practicar, encubrir o consentir que se lleven a cabo instalaciones hidráulicas, así como derivaciones de agua, sin la autorización respectiva, así como realizar modificaciones o manipulaciones a los ramales de las tuberías de distribución según el diámetro de la instalación:

DIÁMETRO DE LA INSTALACIÓN EXPRESADA EN MILÍMETROS	**MULTA**	
	DE	**A**
HASTA 13	$6,932.40	$13,866.84
HASTA 19	$8,277.86	$16,560.84
HASTA 26	$10,345.51	$20,654.31
HASTA 32	$13,765.17	$27,480.80
HASTA 39	$17,900.52	$35,764.28
HASTA 51	$21,994.81	$44,455.92
HASTA 64	$25,561.65	$52,270.90
DE 65 EN ADELANTE	$26,136.46	$68,199.44

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

Asimismo, por practicar, encubrir o consentir que se lleven a cabo instalaciones de albañal y descargas industriales, independientemente de cubrir el monto de los trabajos necesarios, reparar los daños que se llegarán a ocasionar a la infraestructura, así como los daños al medio ambiente de acuerdo a la normatividad aplicable.

DIÁMETRO DE LA INSTALACIÓN EXPRESADA EN MILÍMETROS	**MULTA**	
	DE	**A**
HASTA 150	$5,974.78	$11,952.47
HASTA 200	$6,251.86	$12,500.31
HASTA 250	$7,070.53	$14,143.07
HASTA 300	$7,967.48	$15,934.62
HASTA 380	$9,649.81	$19,299.74
HASTA 450	$11,681.72	$23,359.25
DE 451 EN ADELANTE	$31,055.09	$62,107.25

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

II. Por comercializar el agua suministrada por la Ciudad de México a través de tomas particulares conectadas a la red pública si en la misma existe aparato medidor, de $10,344.09 a $20,655.65; si no existe o tratándose de tomas de uso no doméstico, la comercialización se hace sin contar con autorización, la multa será ……. $20,655.65 a $41,293.31;

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

III. Por emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución, de $6,944.78 a $20,697.18, tratándose de tomas de uso doméstico y de $161,412.76 a $322,784.00, tratándose de tomas de uso no doméstico sin perjuicio del pago de la reparación del desperfecto causado, que tendrá el carácter de crédito fiscal. En el caso de aguas de uso mixto, si el consumo de agua del bimestre en que fue detectada la colocación del mecanismo succionador fuera menor o igual a 70 m3, se aplicará la multa correspondiente a la de tomas de uso doméstico, y si el consumo resultara mayor a dicho volumen, se le aplicará la multa correspondiente a la de tomas de uso no doméstico;

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

IV. A quien omita solicitar la instalación o renovación de su medidor en los términos del artículo 176 de este Código, destruya, altere o inutilice los aparatos medidores o sus aditamentos o viole los sellos de los mismos:

a) Tratándose de tomas de agua potable para uso doméstico de $1,695.13 a $6,217.29;

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

b) Tratándose de tomas de agua de uso no doméstico de $6,784.12 a $42,416.17;

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

c) En el caso de inmuebles que cuenten con tomas de agua de uso doméstico y no doméstico, se aplicará la sanción correspondiente al uso del medidor que se encuentre dañado.

Para los efectos de esta fracción, se considera alteración, entre otros supuestos, el hecho de que se coloque cualquier dispositivo que impida medir correctamente el consumo de agua. Se presume que la alteración es accidental cuando el contribuyente lo comunique a las autoridades fiscales en el bimestre siguiente a aquél en que ocurra, salvo prueba en contrario;

V. Por no presentar los avisos a que se refiere el artículo 176, fracción VII, de este Código, la multa será de $2,785.49 a $5,583.64 cuando se trate de tomas con diámetro de entrada de 19 milímetros o inferiores y de $5,583.64 a $11,160.06 para diámetros superiores;

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

VI. Por el segundo aviso de descompostura de su medidor, que motive la práctica por las autoridades fiscales de una segunda visita, siempre que en la primera y segunda visita se verifique que el aparato medidor funciona correctamente, la multa será de …….. $1,029.02 a $2,047.16;

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

VII. Por derramar o arrojar o depositar azolve, cascajo, concreto o cualquier desecho sólido susceptible de sedimentarse y obstruir los conductos, coladeras, pozos, lumbreras y demás accesorios de la red de drenaje en la vía pública sin la autorización correspondiente, la multa será de ……. $39,585.52 a $56,558.45;

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

VIII. A los usuarios que practiquen, encubran o consientan que se lleven a cabo instalaciones o modificaciones de tomas tipo cuello de garza para el abastecimiento de agua potable o agua residual tratada, sin la autorización respectiva de la autoridad responsable de la operación hidráulica, se les impondrá una multa de ……..……...……...… $68,438.81 a $137,377.67;

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

IX. Por llevar a cabo la interconexión entre la toma de agua potable y la de agua residual tratada, se sancionará con una multa de $141,462.96 a $282,902.44, sin perjuicio de la aplicación de sanciones previstas por la Ley de Salud de la Ciudad de México y la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México;

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

X. Al usuario que se reconecte al servicio hidráulico y se encuentre éste restringido o suspendido, ya sea en el cuadro donde se aloja el medidor o en la tubería que se encuentra en la vía pública, retire el engomado, rompa el sello o abra la válvula del lugar donde se ejecutó la restricción o suspensión, se le aplicará una multa de $6,915.91 a $319,980.45. Para imponer la multa, se tomará en consideración el tipo de usuario y la reincidencia en la conducta, y

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

XI. A quienes desperdicien el agua tratándose de uso doméstico de 400 a 700 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y en uso no doméstico de 2250 a 4500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la multa se aplicará previa verificación y levantamiento del acta correspondiente, en el recibo de pago de los derechos por el suministro de agua del bimestre inmediato.

ARTICULO 481.- Cuando se deje sin efectos una notificación practicada ilegalmente, ya sea por virtud de una resolución administrativa o jurisdiccional emitida por autoridad competente, se podrá imponer al notificador, actuario o personal habilitado que la hubiere practicado, una multa mínima de 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y hasta el 50% de la cantidad consignada en el documento a diligenciar.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

CAPITULO VI

De las Infracciones y Sanciones Relacionadas con las Facultades de Comprobación

ARTÍCULO 482.- A quien cometa las infracciones que a continuación se señalan, relacionadas con las facultades de comprobación, se le impondrá una multa de $18,391.00 a $36,776.00.

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal;

II. Oponerse a que se practique la visita de inspección o verificación a que se refiere el artículo 94 de este Código;

(ADICIONADA, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

III. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella y, en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros;

IV. No conservar la contabilidad o parte de ella, así como la correspondencia que los visitadores les dejen en depósito, y

V. Proporcionar a las autoridades fiscalizadoras documentación falsa o indebida en la que conste el cumplimiento de obligaciones fiscales.

CAPITULO VII

Del Destino de las Sanciones Fiscales

ARTICULO 483.- De los ingresos efectivos que la Ciudad de México obtenga por conceptos de multas pagadas por infracción a las disposiciones fiscales que establece este Código y que hubieran quedado firmes, con exclusión de las que tengan por objeto resarcir los daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública de la Ciudad de México o al patrimonio de las Entidades así como los de programas de regulación fiscal, el 15% se destinará a la formación de fondos para la capacitación y superación del personal de la Secretaría, así como para dotar de mejor infraestructura a las áreas que directamente participan en el cobro de la multa, el 25% para el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad y cumplimiento del personal hacendario, y el 60% restante se destinará al personal que participa directamente en el cobro de la multa, en la forma y términos que previenen los acuerdos de carácter administrativo que para tal efecto emita la Secretaría, privilegiando la mejora continua del desempeño mediante la integración, aplicación, seguimiento y evaluación de los respectivos indicadores.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Tratándose del mejoramiento de infraestructura, el fondo que para el efecto se constituya podrá destinarse a dotar de la misma a las áreas de la Secretaría que no participen directamente en el cobro de las multas, siempre y cuando se hayan satisfecho las necesidades de las que sí lo hagan.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por infraestructura los bienes o servicios necesarios para el funcionamiento de la Secretaría.

(ADICIONADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Los recursos adicionales a los asignados en la Ley de Ingresos que se obtengan de multas pagadas por infracciones relacionadas con los trámites de las licencias, permisos o los registros de manifestación de construcción, se destinarán a la Alcaldía correspondiente como ampliación líquida de su presupuesto, para lo cual se deberá observar lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo III de la Ley de Austeridad y demás normatividad aplicable, para tal efecto deberán ser destinadas a obras y trabajos para mejoramiento de la infraestructura urbana de la demarcación.

(REFORMADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

El Jefe de Gobierno, a través de la persona titular de la Secretaría, deberá rendir un informe semestral al Congreso, que contenga de manera desagregada la distribución y a cuánto ascienden los montos de los fondos a que se refiere el presente artículo; dicho informe deberá ser distinto al que se encuentra obligado a presentar trimestralmente a dicho órgano legislativo.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

TITULO CUARTO

DE LOS DELITOS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 484.- La Ciudad de México, a través de la Secretaría, tendrá el carácter de víctima u ofendida en los procedimientos penales y juicios relacionados con delitos previstos en este Código. Asimismo, los abogados adscritos

a la Procuraduría Fiscal podrán, en su caso, fungir como asesores jurídicos de la Secretaría.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

En los delitos cometidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, cualquiera podrá denunciar los hechos ante el Ministerio Público.

Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Título, será necesario que previamente la Secretaría, a través de la Procuraduría Fiscal:

Formule querella, tratándose de los previstos en los artículos 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501 y 502 de este Título, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado.

En los demás casos no previstos en el párrafo anterior bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público.

La Secretaría, a través de la Procuraduría Fiscal, con el fin de formular ante el Ministerio Público el requisito de procedibilidad que corresponda, podrá allegarse de los datos y elementos necesarios para documentar hechos probablemente constitutivos de delitos. Al efecto, podrá efectuar los requerimientos de información y/o documentación que estime convenientes a cualquier autoridad local o federal, siempre y cuando no requieran de control judicial.

Para la integración y formulación de la denuncia o querella, que proceda conforme a este Código, así como para la función de coadyuvancia correspondiente, las autoridades administrativas deberán proporcionar a la Secretaría los datos y elementos necesarios y suficientes.

En los delitos fiscales en que sea necesaria querella y el daño o el perjuicio sea cuantificable, la Secretaría hará la cuantificación correspondiente en la querella. La citada cuantificación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal.

Al resolver sobre las providencias precautorias la autoridad judicial tomará como base la cuantificación anterior, adicionando los recargos y actualizaciones, que haya determinado la autoridad fiscal a la fecha de que se ordene la providencia.

ARTICULO 484 BIS.- La tentativa de los delitos previstos en este Código es punible, cuando la resolución de cometer un hecho delictivo se traduce en un principio de su ejecución o en la realización total de los actos que debieran producirlo, si la interrupción de éstos o la no producción del resultado se debe a causas ajenas a la voluntad del agente.

(ADICIONADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019)

La tentativa se sancionará con prisión de hasta las dos terceras partes de la que corresponda por el delito de que se trate.

Si el autor desistiere de la ejecución o impidiere la consumación del delito, no se impondrá sanción alguna, a no ser que los actos ejecutados constituyan por sí mismos delito.

ARTICULO 485.- Cuando en el ejercicio de sus facultades la autoridad tenga conocimiento de hechos que este Código señale como delito, lo hará del conocimiento de la Procuraduría Fiscal para la formulación de la denuncia, querella o su equivalente, sin perjuicio de que la autoridad pueda ejercer su respectiva facultad, con base en las cuales podrán aportarse elementos adicionales.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 486.- La Secretaría, a través de la Procuraduría Fiscal no formulará querella por los delitos fiscales previstos en los artículos 495, 496, 497 y 498, si quien hubiera omitido el pago de la contribución o aprovechamientos y obtenido el beneficio indebido, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualizaciones antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio o medie requerimiento, orden de visita o cualquier gestión notificada por la misma,

tendiente a la comprobación del cumplimiento de la obligación fiscal de que se trate.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

Formulada la querella, si el monto del daño a la Hacienda Pública, tratándose de los delitos fiscales previstos en los artículos 495, 496, 497, 498 y 500, es restituido hasta antes de la formulación de la acusación, la pena aplicable podrá atenuarse hasta en un cincuenta por ciento.

En los procesos por los delitos fiscales a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría podrá otorgar el perdón por una sola ocasión, cuando las personas imputadas paguen el daño o perjuicio originados por los hechos imputados, así como las actualizaciones y los recargos. El perdón será otorgado por la Secretaría discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público y el asesor jurídico formulen el alegato de clausura, y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

El pago del daño o perjuicio que realice la persona imputada en el procedimiento penal se tomarán en cuenta en el procedimiento administrativo, para el caso de que haya iniciado.

ARTICULO 487.- En los delitos cometidos por servidores públicos y/o delitos fiscales en que sea necesaria la determinación del daño o perjuicio causado a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, la Secretaría, a través de sus unidades administrativas o de un tercero, podrá hacer o aportar la cuantificación correspondiente. La citada cuantificación solo surtirá efectos en el procedimiento penal.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

Para la fijación de la pena de prisión y la condena a la reparación del daño, para delitos fiscales, la autoridad judicial competente considerará la cuantificación referida en este artículo, incluyendo los recargos y actualizaciones que hubiere determinado la Secretaría a la fecha en la que se dicte sentencia, sin menoscabo que la cantidad pueda seguir actualizándose en la etapa de ejecución de sentencia.

De igual forma, para los delitos cometidos por servidores públicos, la autoridad judicial competente deberá considerar, para la fijación de la pena de prisión y la condena a la reparación del daño, la cuantificación del daño o perjuicio, incluyendo la actualización y los recargos que hubiere determinado la Secretaría a la fecha en que se dicte la sentencia, sin menoscabo que la cantidad pueda seguir actualizándose en la etapa de ejecución de sentencia.

ARTICULO 487 BIS.- Se deroga.

(DEROGADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

ARTICULO 488.- Se deroga.

(DEROGADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

ARTICULO 489.- Si un servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, comete o en cualquier forma interviene en la comisión de un delito fiscal, la pena aplicable por el o los delitos que resulten se aumentará de tres a cinco años de prisión, con excepción de lo dispuesto en los artículos 493 y 494 de este Código. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que podrían imponérsele por las responsabilidades administrativas en que llegare a incurrir.

(REFORMADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 490.- En el caso de delito continuado, la pena podrá aumentarse hasta por una mitad más de la que resulte aplicable.

ARTICULO 491.- En los delitos fiscales el derecho a formular denuncia o querella y la declaratoria de daño o perjuicio de la Secretaría precluye y, por lo tanto, se extingue la acción penal, en cinco años, que se computarán a partir de la comisión del delito. Este plazo será continuo.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

Una vez satisfecho el requisito de procedibilidad, la acción penal en los delitos fiscales prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala este Código para el delito de que se trate, pero

en ningún caso será menor de cinco años.

Para los delitos cometidos por servidores públicos, la prescripción será por un plazo igual a la mayor de las sanciones que corresponda al delito de que se trate.

ARTICULO 492.- Para los efectos de este Título y a falta de disposición expresa en este Código, se aplicarán supletoriamente el Código Penal para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal o el Código Nacional de Procedimientos Penales, según corresponda de conformidad con las disposiciones aplicables.

(REFORMADO, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

CAPITULO II

De los Delitos Cometidos por Servidores Públicos

ARTICULO 493.- Se impondrá sanción de dos a nueve años de prisión al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, realice alguna de las siguientes conductas:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

I. Ordene o efectúe el asiento de datos falsos en la contabilidad gubernamental de la dependencia, órgano desconcentrado, Alcaldía o entidad, en la que preste sus servicios;

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

II. Omita registrar, en los términos de las disposiciones aplicables, las operaciones y registros en la contabilidad gubernamental de la dependencia, órgano desconcentrado, Alcaldía o entidad, en la que preste sus servicios o mediante maniobras altere o elimine los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes, resultados o base de datos fiscales;

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

III. Falsifique o altere documentos fiscales o cualquier otro medio de control fiscal que expida o use la Secretaría o simule actos propios de su función o a sabiendas realice operaciones, actos, contratos u otras actividades que resulten en perjuicio de la Hacienda Pública de la Ciudad de México;

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

IV. Ordene o practique visitas domiciliarias, requerimientos de pagos o embargos sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente, intimide, amenace o engañe al visitado para obtener beneficios personales;

V. Actúe con dolo en el desahogo e integración de los expedientes de las visitas domiciliarias, y/o en el levantamiento de las actas circunstanciadas con las cuales concluyó la visita domiciliaria;

VI. Asesore o aconseje a los contribuyentes, un tercero interesado o a los representantes de éstos, con el propósito de que omitan total o parcialmente el pago de las contribuciones, aprovechamientos o productos, así como de los accesorios a que estén obligados, o bien, para que obtengan algún beneficio indebido;

VII. Realice o colabore en la alteración o inscripción de cuentas, asientos o datos falsos en la contabilidad o en los documentos que se expidan o en los sistemas informáticos, o

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

VIII. Otorgue cualquier identificación o documento en que se acredite como servidor público adscrito a una autoridad fiscal, a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia.

A juicio de la autoridad jurisdiccional, además se decretará la destitución y/o inhabilitación del servidor público para desempeñar cualquier puesto, cargo o comisión por un tiempo igual al de la pena privativa de libertad que se imponga.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 494.- Al servidor público que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, contravenga la normatividad aplicable, respecto al resguardo, registro, control, administración, recepción, almacenaje, distribución de formas valoradas y numeradas, calcomanías, órdenes de cobro, recibos de pago, placas, tarjetones o cualquier otro medio de control fiscal, así como de los títulos de crédito o valores utilizados para el pago de ingresos que tenga derecho a recaudar la Ciudad de México, se le impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

CAPITULO III

De la Defraudación Fiscal

ARTICULO 495.- Comete el delito de defraudación fiscal quien mediante el uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución o aprovechamiento, previstos en este Código u obtenga, para sí o para un tercero, un beneficio indebido en perjuicio de la Hacienda Pública de la Ciudad de México.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

El delito previsto en este artículo se sancionará con prisión de tres meses a dos años si el monto de lo defraudado no excede de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; si el monto de lo defraudado excede la cantidad anterior, pero no de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la sanción será de dos a cinco años de prisión; y si el valor de lo defraudado fuere mayor de esta última cantidad, la sanción será de cinco a nueve años de prisión.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

Para los efectos de este artículo se tomará en cuenta el monto de las contribuciones o aprovechamientos defraudados en un mismo año de calendario, aun cuando sean diferentes y se trate de diversas conductas.

El delito de defraudación fiscal y el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, así como cualquier otro delito, se podrán perseguir simultáneamente.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

ARTICULO 496.- Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien dolosamente realice alguna de las siguientes conductas:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

I. Consigne en las declaraciones que presente para efectos fiscales valores inferiores a los que correspondan conforme a las disposiciones de este Código o erogaciones menores a las realmente realizadas;

II. Omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que este Código establezca, las cantidades que por concepto de contribuciones o aprovechamientos hubiera retenido o recaudado por sí o por interpósita persona;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

III. Se aproveche de algún beneficio otorgado por las autoridades de la Ciudad de México, sin tener derecho a ello;

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

IV. Reciba subsidios y les dé un uso o aplicación diferente a los fines para los cuales se otorgaron;

V. Disponga de manera indebida para su propio beneficio o el de un tercero, de cheques o cantidades destinadas por los contribuyentes al pago de créditos fiscales;

VI. Elabore avalúos vinculados con las contribuciones establecidas en este Código con datos apócrifos o altere la documentación sobre la que se basa el avalúo o no se ajusten a los procedimientos y lineamientos técnicos de valuación inmobiliaria;

(REFORMADA, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

VII. Presenten ante las autoridades fiscales avalúos vinculados con las contribuciones establecidas en este Código con datos apócrifos o alteren la documentación sobre la que se basa el avalúo, o

(REFORMADA, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

VIII. Omitir poner a la venta en taquilla al público en general, aquellos boletos con valor nominal, a que se refiere el artículo 141, fracción VIII, de este Código.

(ADICIONADA, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

CAPITULO IV

De los Delitos Relacionados con Inmuebles

ARTICULO 497.- Cometen el delito de defraudación fiscal en materia de contribuciones relacionadas con inmuebles, quienes dolosamente realicen alguna de las siguientes conductas:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

I. Declaren el impuesto a su cargo, en forma distinta a lo establecido por el artículo 127 de este Código;

II. Se deroga.

(DEROGADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

III. Omitan total o parcialmente el pago del Impuesto Predial, como consecuencia de la omisión o inexactitud en la manifestación de las características físicas de los inmuebles de su propiedad, el destino o uso de los mismos.

Los delitos previstos en este artículo se sancionarán con prisión de tres meses a dos años si el monto de lo defraudado no excede de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; si el monto de lo defraudado excede de la cantidad anterior, pero no de dos mil veces el valor diario de dicha Unidad, la sanción será de dos a cinco años de prisión; y si el valor de lo defraudado fuere mayor de esta última cantidad, la sanción será de cinco a nueve años de prisión.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

Las sanciones previstas en este artículo, sólo se aplicarán a los propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional, cuando hayan omitido total o parcialmente el pago de las contribuciones a su cargo durante un lapso mayor de un año.

CAPITULO V

De los Delitos Relacionados con el Suministro de Agua Potable

ARTICULO 498.- Cometen el delito de defraudación fiscal en materia de suministro de agua potable quienes realicen alguna de las siguientes conductas:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

I. Sin autorización de la autoridad competente o sin el pago de los derechos correspondientes, instalen u ordenen o consientan o se sorprenda en flagrancia instalando tomas de agua en inmuebles de su propiedad o posesión o aprovechen en su beneficio dichas tomas o derivaciones;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

II. Declaren dolosamente los derechos por el suministro, uso o aprovechamiento de agua a su cargo, bajo un régimen distinto al que corresponda en razón del uso del inmueble;

III. Omitan dolosamente, el pago total o parcial de los citados derechos;

IV. Consignen en las declaraciones que presenten un volumen de agua inferior al realmente consumido;

V. Alteren o destruyan dolosamente un medidor o sus aditamentos o lo retiren o sustituyan sin autorización de la autoridad competente; imposibiliten su funcionamiento o lectura o rompan los sellos correspondientes; destruyan o extraigan o compren o vendan material, así como tapas de accesorios de drenaje y agua potable de las instalaciones hidráulicas del Gobierno de la Ciudad de México;

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

VI. Se reconecten al servicio de suministro de agua encontrándose suspendido o restringido éste, ya sea por el cuadro en donde se aloja el medidor o por la tubería que se encuentra en la vía pública, por cualquiera de las causas previstas en el artículo 177 de este Código;

(REFORMADA, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

VII. En el caso de uso no doméstico se reconecten a la red de drenaje por la tubería que se encuentre en la vía pública, encontrándose suspendido éste ya sea por banqueta o por arroyo, por cualquiera de las causas previstas en el artículo 177 de este Código, o

(ADICIONADA, G.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

VIII. Comercien sin contar con la autorización respectiva, con el agua provista por la autoridad competente, para usos no comerciales.

Los delitos previstos en este artículo se sancionarán con prisión de tres meses a dos años si el monto de lo defraudado no excede de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; si el monto de lo defraudado excede la cantidad anterior, pero no de dos mil veces el valor diario de la Unidad, la sanción será de dos a cinco años de prisión; y si el valor de lo defraudado fuere mayor de esta última cantidad, la sanción será de cinco a nueve años de prisión.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, V, VI y VII de este artículo, se impondrá una sanción de tres meses a nueve años de prisión, siempre que no se pueda cuantificar el monto de lo defraudado.

ARTICULO 498 BIS.- Se deroga.

(DEROGADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

CAPITULO VI

De los Delitos Relacionados con los Padrones de Contribuyentes

ARTICULO 499.- Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión a quien realice cualquiera de las siguientes conductas:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

I. Omita solicitar su inscripción a los padrones de contribuyentes de la Ciudad de México, por más de un año contado a partir de la fecha en que debió hacerlo;

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. No rinda los informes a que está obligado conforme a este Código, o lo haga con falsedad, o

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

III. Desocupe el lugar donde se hubiera iniciado un procedimiento de comprobación o verificación, sin dar aviso a la autoridad fiscal encargada de llevarlo a cabo o después de la notificación de una orden de visita y antes de que transcurra un año contado a partir de dicha notificación, o bien después de que se le hubiese notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado o pagado o quedado sin efectos.

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

CAPITULO VII

De los Delitos Cometidos por Depositarios e Interventores

ARTICULO 500.- Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales de la Ciudad de México que, con perjuicio del fisco de la Ciudad de México, disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubiesen constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

Igual sanción, de acuerdo al valor de dichos bienes, se aplicará al depositario que los oculte o no los ponga a disposición de la autoridad competente que lo requiera.

Tratándose del ejecutado o tercero que no acredite legalmente el uso del inmueble rematado, cuando se les haya requerido la desocupación y/o entrega en términos de lo dispuesto por el artículo 411 de este Código, se sancionará con prisión de tres meses a dos años de prisión.

(ADICIONADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

CAPITULO VIII

De los Delitos de Falsificación en Materia Fiscal

ARTICULO 501.- Se impondrá de dos a nueve años de prisión a quien realice alguna de las siguientes conductas:

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

I. Falsifique matrices, punzones, dados, clichés o negativos, que usa la Secretaría; o los utilice para imprimir, grabar o troquelar calcomanías, formas valoradas o numeradas, placas o tarjetones;

II. Falsifique calcomanías, formas valoradas o numeradas, placas, tarjetones, órdenes de cobro o recibos de pago que usa la Secretaría;

III. Altere en su valor, en el año de emisión, en el resello, leyenda, tipo, a las calcomanías, permisos, autorizaciones, formas valoradas o numeradas, placas o tarjetones emitidos conforme a este Código, o

IV. Utilice máquinas registradoras de operación de caja, aparatos de control, marcas o sellos fiscales, que usa la Secretaría, para imprimir o asentar como ciertos hechos o actos falsos en documentos.

V. Omita expedir o entregar el boleto o comprobante de pago al usuario de productos o aprovechamientos de aplicación automática autorizados por la Secretaría, con la finalidad de evadir el entero del ingreso a la autoridad competente.

(ADICIONADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 502.- Se impondrá sanción de dos a nueve años de prisión a quien realice alguna de las siguientes conductas:

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

I. Posea, venda, ponga en circulación, comercialice, use y/o reciba una forma valorada o numerada, calcomanía, orden de cobro, recibo de pago, placa, tarjetón o cualquier medio de control fiscal que expida o utilice la Secretaría, sea falsificado, o en su caso, lo adhiera a documentos, objetos o libros para acreditar el pago de alguna obligación fiscal a que tenga derecho recaudar la Hacienda Pública de la Ciudad de México;

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. Al pagar o acreditar el pago de alguna obligación fiscal prevista en este Código, utilice una forma valorada o numerada, calcomanía, orden de cobro, recibo de pago, una placa, tarjetón o cualquier otro medio de control fiscal, de que fue manufacturado con fragmentos, datos o recortes de otros o que sean falsos;

III. Manufacture, venda o ponga en circulación o en alguna otra forma comercie con los objetos descritos en la fracción anterior;

IV. Dolosamente altere o destruya las máquinas registradoras de operación de caja, aparatos de control, marcas o sellos fiscales, que usa la Secretaría;

V. Tenga en su poder sin haberlos adquirido legalmente, marbetes, calcomanías, formas fiscales con sellos o marcas oficiales, máquinas registradoras de operación de caja, aparatos de control, marcas o sellos fiscales, que usa la Secretaría, o los enajene directa o indirectamente sin estar autorizado para ello, o

VI. Altere, destruya o asiente datos falsos en la contabilidad, documentos o sistemas informáticos o cualquier otro medio electrónico que la Secretaría utilice o autorice para recaudar, cobrar o administrar las contribuciones, aprovechamientos, productos y demás ingresos a que tenga derecho a recaudar la Ciudad de México en los términos de la normatividad aplicable.

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

CAPITULO IX

De los Delitos de Asociación Delictuosa en Materia Fiscal

ARTICULO 503.- A quienes en forma concertada preparen, inicien o ejecuten actividades contrarias a los servicios de tesorería a que se refiere este Código, que produzcan un daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, se les impondrá sanción de dos a nueve años de prisión.

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 504.- Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas, con el propósito de cometer

un delito de los previstos en este Código, se les impondrá una sanción de tres a nueve años de prisión.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Código entrará en vigor a partir del día 1º de enero del año 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su debida observancia y aplicación.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abroga el Código Financiero del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 1994.

ARTÍCULO CUARTO.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Código, quedarán sin efectos las disposiciones reglamentarias y administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general que se opongan a lo establecido en este Código. La Secretaría será responsable de modificar las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes para hacerlas congruentes con los preceptos contenidos en el presente Código; en tanto no se actualicen los mismos, se aplicará lo establecido en este ordenamiento y las disposiciones que no se opongan al mismo.

ARTÍCULO QUINTO.- A los contribuyentes de los derechos por el suministro de agua en sistema medido, de uso doméstico o mixto, que reciban el servicio por tandeo, se les aplicará por toma la cuota fija que corresponda, conforme a lo establecido en la tarifa del artículo 172, fracción II de este Código, en tanto se regulariza el suministro.

Asimismo, a estos contribuyentes ubicados en las colonias catastrales 0, 1, 2, 3 y 8, para efectos de la conexión a las redes de agua y drenaje o su regularización, se les aplicará un descuento del 95% sobre el pago que deban efectuar por los derechos establecidos en la fracción I, numeral 1 del artículo 182 de este Código.

El Sistema de Aguas de la Ciudad de México y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales correspondientes elaborarán a más tardar el 30 de enero de 2010, el dictamen técnico a fin de que la autoridad fiscal publique las zonas en que se aplicará el beneficio.

ARTÍCULO SEXTO.- Se otorgará una condonación en el pago de los derechos por el suministro de agua a los usuarios de uso doméstico o mixto, que a partir del año 2007, hayan recibido de manera irregular la prestación del servicio.

Para efectos de lo anterior, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales correspondientes elaborarán a más tardar el 30 de enero de 2010, el dictamen técnico a fin de que la autoridad fiscal publique las zonas en que se aplicará el beneficio.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En tanto la Secretaría publique los horarios a que se refiere el artículo 259 de este Código, el horario de funcionamiento de los parquímetros será de Lunes a Viernes de 8:00 a 20:00 hrs.

ARTICULO OCTAVO.- Tratándose de personas físicas que tengan créditos fiscales derivados de derechos por el suministro de agua e impuesto predial en inmuebles de uso habitacional, determinados por la autoridad fiscal menores a 400 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, la autoridad fiscal implementará durante el ejercicio 2010, mecanismos administrativos para disminuir dichos créditos en términos de lo dispuesto en el artículo 106 de este Código.

Ingresada la solicitud a que refiere dicho artículo del Código Fiscal, la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal deberá, dentro del término de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que la reciba, solicitar de la autoridad fiscal correspondiente, le determine el monto del crédito fiscal a cargo del contribuyente; a su vez, dicha información deberá

ser remitida en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que haya recibido la solicitud.

Definido el monto del crédito fiscal, la Procuraduría Fiscal deberá notificar la procedencia o improcedencia de la solicitud de disminución del crédito fiscal al contribuyente, dentro de un plazo que no podrá ser mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que recibió la determinación del crédito por parte de la autoridad fiscal, remitiendo a su vez tal determinación a la autoridad recaudadora correspondiente, con el propósito de que en un plazo no mayor a los diez días posteriores a la resolución de disminución, proceda a realizar el cobro del derecho o impuesto basándose en el nuevo monto del crédito fiscal.

Aquella autoridad que incumpla con los términos establecidos en el presente artículo incurrirá en falta grave.

ARTÍCULO NOVENO.- Las visitas domiciliarias y de revisión de gabinete que se hayan iniciado antes de la entrada en vigor del presente Código, se desarrollarán y concluirán de conformidad con las disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal vigentes al momento del inicio de la visita o revisión respectiva.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Los procedimientos administrativos de ejecución, que se inicien a partir del 1° de enero de 2010, se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en este ordenamiento.

Los procedimientos administrativos de ejecución que al 1° de enero de 2010 se encuentren en tramite serán concluidos de conformidad con las disposiciones aplicables a partir de esa fecha que regulen las etapas no agotadas en dichos procedimientos en congruencia con lo dispuesto en la última parte del artículo 28 de este Código.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Cuando la autoridad fiscal, determine o liquide el impuesto predial omitido o sus diferencias, causado por el otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles, considerará únicamente los valores unitarios del suelo y construcción, emitidos por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal vigentes en el año en que se generó el impuesto.

El beneficio previsto en este artículo no da derecho a devolución o compensación alguna de las cantidades que se hayan pagado con anterioridad.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- La declaratoria de exención del impuesto predial obtenida a través del Sistema para la Presentación de Solicitudes de Exención por Internet (SIPRESEI), en el ejercicio fiscal 2009, será prorrogada por dos años más, siempre y cuando no varíe la naturaleza jurídica del inmueble por la cual se otorgó la exención.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Para establecer los criterios de la formación y distribución de los fondos a que se refiere el artículo 483, de este Código, la Secretaría de Finanzas, deberá publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los acuerdos de carácter administrativo que correspondan, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Para inmuebles en manzanas clasificadas como popular y baja y en lo que se acredite que en ellos habitan más de diez personas, se establecerá un programa de carácter general en el que se otorguen facilidades de pago.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- La Secretaría emitirá un programa de carácter general en el que se otorgue beneficios fiscales a los usuarios cuya toma se encuentre instalada en las colonias que actualmente reciben el servicio de manera irregular.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- En los casos en que el suministro de agua potable en el Distrito Federal, no cumpla con lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994, se implementará un programa de beneficios fiscales.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Los contribuyentes que al 1º de enero de 2010, tengan créditos fiscales por concepto de los derechos por el suministro de agua de conformidad con el artículo 194, fracción III del Código Financiero del

Distrito Federal, que se hubieren generado antes de la fecha de entrada en vigor del presente Código, podrán optar por pagar en términos de lo dispuesto en el artículo 172, fracción III de este Código Fiscal.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Para el caso de los derechos previstos en el artículo 256, inciso B), relativos a los servicios que presta la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, surtirá sus efectos una vez que se modifiquen las normas administrativas correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- A partir del 1° de enero del ejercicio fiscal 2011, la tasa prevista en el artículo 164 de este Código, correspondiente al Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, será de 2.5% y para el ejercicio fiscal 2012 será de 2.0%. Los recursos generados serán destinados al Fondo Mixto de Promoción Turística del Distrito Federal para promover la actividad turística de la Ciudad y su proyección mediante la realización de eventos de escala internacional.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Para los efectos de emisión de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él e instalaciones especiales a que se refiere el artículo 129 del Código Fiscal del Distrito Federal, se presentan a continuación las siguientes tablas cuya aplicación se hará conforme a las definiciones y normas que se indican:

DEFINICIONES, NORMAS DE APLICACIÓN Y TABLAS DE VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y DE LA CONSTRUCCIÓN VIGENTES EN EL EJERCICIO FISCAL 2010.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Para los efectos de dar a conocer el nivel de desarrollo al que pertenecen las manzanas, para efectos de otorgar un subsidio a los usuarios de los derechos por el suministro de uso doméstico en el Distrito Federal a que se refiere el artículo 172 del Código Fiscal del Distrito Federal, se presentan a continuación las siguientes tablas cuya aplicación se hará conforme a las definiciones y normas de aplicación que se indican:

DEFINICIONES Y NORMAS DE APLICACIÓN VIGENTES EN EL EJERCICIO FISCAL 2010.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- A más tardar el 15 de enero del 2010, el Jefe de Gobierno deberá emitir un programa general de subsidios al impuesto predial al que se refiere el artículo 130 de este Código.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- A más tardar el 15 de enero del 2010 el Jefe de Gobierno deberá emitir un programa general de condonación parcial del impuesto sobre nóminas para las micro, pequeñas y medianas empresas del Distrito Federal.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- En el primer semestre del 2010 la Asamblea en coordinación con la autoridad fiscal, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, deberán actualizar la clasificación de las manzanas con base en la información del Índice de Desarrollo que refieren los artículos 172 y vigésimo primero transitorio de este Código.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- Aquel contribuyente que considere que la clasificación de su toma de agua no corresponde al determinado por este Código con base en el Índice de Desarrollo por manzana, podrá acudir ante la Tesorería a través de las Administraciones Tributarias. La Tesorería tendrá que, a más tardar dentro de los treinta días naturales posteriores en que se reciba la petición, realizar visita de inspección para determinar la procedencia o no de la solicitud. Ésta será resuelta y notificada al contribuyente en un plazo que en ningún caso excederá los treinta días naturales siguientes a la visita de inspección. La Tesorería notificará dicha resolución a la autoridad recaudadora del Sistema de Aguas de la Ciudad de México en un plazo no mayor a los 30 días posteriores a la determinación para que esta proceda a realizar el cobro con la nueva reclasificación.

Será la Tesorería la autoridad competente para conocer y atender dichas peticiones de reclasificación. En caso de no responder la Tesorería dentro de los sesenta días posteriores a su solicitud, se considerará procedente la solicitud del usuario, sirviendo de comprobante de ajuste el acuse de recibo de la oficina competente; sin perjuicio de las facultades de la autoridad fiscal.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- Para acceder al beneficio establecido en la fracción II, numeral 1 del artículo 130 de

este Código, los propietarios de inmuebles de uso habitacional que se localizan en el perímetro A del Centro Histórico, deberán obtener una constancia que acredite que el inmueble es de uso habitacional, que será emitida por la Autoridad del Centro Histórico la cual deberá ser presentada en la Administración Tributaria correspondiente para la obtención de la cuota fija aplicable.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- En el caso de vivienda plurifamiliar que cuente con una sola toma de agua de uso doméstico, el usuario podrá solicitar al Sistema de Aguas la emisión de recibos individuales por cada vivienda, prorrateando el consumo entre el total de viviendas. El total de viviendas dentro del predio se podrá acreditar mediante inspección y /o verificación del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. A los solicitantes por primera vez, de los derechos por suministro de agua en sistema medido de uso doméstico que se ubiquen en manzanas tipo popular, bajo y medio y/o solicitantes a regularizar los servicios de agua en estas mismas zonas, se otorgará un descuento del 50% en lo referente al pago de derechos de conexión de tomas domiciliarias que se establecen en el artículo 181, apartado A, numeral I, inciso a); del Código Fiscal del Distrito Federal, exceptuando de dicho beneficio a las viviendas y edificaciones en conjunto.

El pago de derechos con descuento anteriormente descrito, se realizará mediante cuatro pagos parciales.

El monto de la parcialidad se añadirá a los cargos por suministro de agua potable en la boleta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

El monto por el pago de conexión se realizará mediante la presentación de los siguientes documentos:

Copia simple de escritura del predio donde resida y/o copia de boleta predial.

Este documento se entregará con la finalidad de acreditar la casa habitación que se encuentre dentro de un lote con más de una vivienda.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil nueve.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. LIZBETH EUGENIA ROSAS MONTERO.- PRESIDENTA.- DIP. MARÍA DE LOURDES AMAYA REYES.- SECRETARIA.- DIP. RAFAEL CALDERÓN JIMÉNEZ.- SECRETARIO.- (firmas).**

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil nueve.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO.- FIRMA.**

DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 16 DE MARZO DE 2010.

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- A los solicitantes por primera vez, de los derechos por el suministro de agua que no cuenten con medidor instalado de uso doméstico que se ubiquen en manzanas tipo popular, bajo y medio y/o solicitantes a regularizar los servicios de agua en estas mismas zonas, así como por la instalación y/o regularización de albañales para su conexión

a las redes de drenaje, se otorgará un descuento del 50% en lo referente al pago de derechos de conexión de tomas y descargas domiciliarias que se establecen en el artículo 181, Apartado A, numeral I, inciso A); y Apartado B, fracción I, inciso A).

El pago de los derechos con descuento anteriormente descrito, se realizará mediante cuatro pagos parciales.

El monto de la parcialidad se añadirá a los cargos por suministro de agua potable en la boleta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

En el caso de la descarga de albañal el monto de la parcialidad se cubrirá bimestralmente ante la Tesorería del Distrito Federal.

El monto por el pago de conexión se realizará mediante la presentación de los siguientes documentos: copia simple de la escritura del predio donde resida y/o copia de boleta predial, este documento se entregará con la finalidad de acreditar la casa habitación que se encuentre dentro de un lote con más de una vivienda.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil diez. **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. MAXIMILIANO REYES ZUÑIGA, PRESIDENTE.- DIP. MARICELA CONTRERAS JULIÁN, SECRETARIA.- DIP. FEDERICO MANZO SARQUIS, SECRETARIO.- FIRMAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los dos días del mes de marzo del año dos mil diez.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO.- FIRMA.**

DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 10 DE AGOSTO DE 2010.

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil diez.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. AXEL VÁZQUEZ BURGETTE, PRESIDENTA.- DIP. MA. NATIVIDAD PATRICIA RAZO VÁZQUEZ, SECRETARIA.- DIP. JOSÉ MANUEL RENDÓN OBERHAUSER, SECRETARIO.- (Firmas)**

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los treinta días del mes de julio del año dos mil diez.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA.- SECRETARIO DE FINANZAS, LIC. MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO.- FIRMA.**

DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2010.

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los quince días del mes de abril del año dos mil diez.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. JULIO CÉSAR MORENO RIVERA, PRESIDENTE DIP. KAREN QUIROGA ANGUIANO, SECRETARIA.- DIP. RAFAEL CALDERÓN JIMÉNEZ, SECRETARIO.- (Firmas)**

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, base segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los seis días del mes de mayo del año dos mil diez.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, ARMANDO LÓPEZ CÁRDENAS.- FIRMA.**

DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 22 DE DICIEMBRE DE 2010.

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1° de enero del 2011.

TERCERO.- En un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al que se publique en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el presente Decreto, la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal elaborará los lineamientos que servirán de base para la emisión de las constancias respectivas a los particulares que acrediten el cumplimiento de las medidas de protección ambiental a que se refiere la presente reforma al artículo 296 del Código Fiscal del Distrito Federal. La Tesorería del Distrito Federal realizará en 30 días adicionales los lineamientos de carácter fiscal y la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal contará con 30 días hábiles más para validar ambos grupos de lineamientos, y enviarlos en su caso al Secretario de Finanzas para su publicación, o bien devolverlos a la Secretaría del Medio Ambiente o a la Tesorería para su corrección.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil diez.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. EMILIANO AGUILAR ESQUIVEL, PRESIDENTE.- DIP. JOSÉ VALENTÍN MALDONADO SALGADO, SECRETARIO.- DIP. GUILLERMO OCTAVIO HUERTA LING, SECRETARIO.- FIRMAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil diez.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, ARMANDO LÓPEZ CÁRDENAS.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, MARTHA DELGADO PERALTA.- FIRMA.- LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL Y EQUIDAD PARA LAS COMUNIDADES, MARÍA ROSA MÁRQUEZ CABRERA.- FIRMA.**

DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 172 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 24 DE DICIEMBRE DE 2010.

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Segundo. El Sistema de Aguas de la Ciudad de México elaborará y publicitará los lineamientos para que los usuarios puedan cumplimentar lo que se establece en el último párrafo del artículo 172, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de este decreto.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil diez.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. AXEL VÁZQUEZ BURGETTE, PRESIDENTA.- DIP. MA. NATIVIDAD PATRICIA RAZO VÁZQUEZ, SECRETARIA.- DIP. JOSÉ MANUEL RENDÓN OBERHAUSER, SECRETARIO.- FIRMAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil diez.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, ARMANDO LÓPEZ CÁRDENAS.- FIRMA**

DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 193 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 24 DE DICIEMBRE DE 2010.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el 1° de enero del 2011.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil diez.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. EMILIANO AGUILAR ESQUIVEL, PRESIDENTE.- DIP. JOSÉ VALENTÍN MALDONADO SALGADO, SECRETARIO.- DIP. GUILLERMO OCTAVIO HUERTA LING, SECRETARIO.- FIRMAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil diez.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, ARMANDO LÓPEZ CÁRDENAS.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO, LAURA VELÁZQUEZ ALZÚA.- FIRMA**

DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 172 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 27 DE DICIEMBRE DE 2010.

PRIMERO.- Túrnese al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1° de enero del 2011.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil diez.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. EMILIANO AGUILAR ESQUIVEL, PRESIDENTE.- DIP. JOSÉ VALENTÍN MALDONADO SALGADO, SECRETARIO.- DIP. GUILLERMO OCTAVIO HUERTA LING, SECRETARIO.- FIRMAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil diez.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, ARMANDO LÓPEZ CÁRDENAS.- FIRMA**

DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 30 DE DICIEMBRE DE 2010.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1º de enero del año 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su debida observancia y aplicación.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, quedarán sin efectos las disposiciones reglamentarias y administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general que se opongan a lo establecido en este Decreto. La Secretaría será responsable de modificar las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes para hacerlas congruentes con los preceptos contenidos en el presente Código; en tanto no se actualicen los mismos, se aplicará lo establecido en este ordenamiento y las disposiciones que no se opongan al mismo.

ARTÍCULO CUARTO.- En tanto la Secretaría publique los horarios a que se refiere el artículo 259 de este Código, el horario de funcionamiento de los parquímetros será de Lunes a Viernes de 8:00 a 20:00 hrs.

ARTÍCULO QUINTO. - Tratándose de personas físicas que tengan créditos fiscales derivados de derechos por el suministro de agua e impuesto predial en inmuebles de uso habitacional, determinados por la autoridad fiscal menores a 400 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, la autoridad fiscal implementará durante el ejercicio 2011, mecanismos administrativos para disminuir dichos créditos en términos de lo dispuesto en el artículo 106 de este Código.

Con el objeto de evitar requerimientos que dilaten el procedimiento, la autoridad fiscal estará obligada a proporcionar el formato de solicitud correspondiente, mismo que será presentado en la Procuraduría Fiscal debidamente requisitado, adjuntando la boleta de agua y/o predial a su nombre, copia simple de su identificación oficial y estudio socioeconómico expedido por autoridad competente.

Ingresada la solicitud, la Procuraduría Fiscal dentro del término de los diez días hábiles siguientes a su recepción, solicitará a la autoridad fiscal correspondiente, determine el crédito fiscal a cargo del contribuyente; información que deberá ser remitida dentro de los diez días hábiles siguientes a la solicitud de la determinante.

Una vez que la Procuraduría Fiscal cuente con todos los elementos procederá a emitir la resolución respectiva, misma que se notificará al contribuyente en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba la determinante del crédito fiscal, remitiendo a su vez copia de conocimiento de dicha resolución a la autoridad fiscal correspondiente, con el propósito de que en un plazo no mayor a los treinta días hábiles contados a partir de la notificación, el contribuyente realice el pago del crédito fiscal aplicando la resolución de disminución, de lo contrario la autoridad fiscal procederá al cobro del crédito fiscal respectivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Incurrirá en responsabilidad, en términos de la legislación aplicable, cualquier autoridad fiscal que niegue, retarde o condicione la aplicación en tiempo y forma, de las resoluciones y programas que otorguen al contribuyente, alguna reducción o beneficio concedido en términos de lo dispuesto por este Código.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - A más tardar el 15 de enero del 2011, el Jefe de Gobierno deberá emitir un programa general de subsidios al impuesto predial al que se refiere el artículo 130 de este Código.

ARTÍCULO OCTAVO. - Para acceder al beneficio establecido en la fracción II, numeral 1 del artículo 130 de este Código, los propietarios de inmuebles de uso habitacional que se localizan en el perímetro A del Centro Histórico, deberán obtener una constancia que acredite que el inmueble es de uso habitacional, que será emitida por la Autoridad del Centro Histórico la cual deberá ser presentada en la Administración Tributaria correspondiente para la obtención de la cuota fija aplicable.

ARTÍCULO NOVENO. - Tratándose de transmisiones de propiedad por causa de muerte, el impuesto correspondiente se causará conforme se realicen las situaciones jurídicas o de hecho previstas por las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran, a menos que el contribuyente manifieste su voluntad expresa de acogerse a las disposiciones en vigor, contenidas en este Código al tiempo de que el contribuyente exprese su voluntad de acogerse a ellas, por estimarlas más favorables.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Para establecer los criterios de la formación y distribución de los fondos a que se refiere el artículo 483, de este Código, la Secretaría de Finanzas, deberá publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los acuerdos de carácter administrativo que correspondan, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto.

Si transcurrido el plazo a que hace referencia el párrafo anterior, la Secretaría de Finanzas no emite los criterios de formación de distribución de fondos referida, se entenderán como tales los emitidos para el ejercicio fiscal de dos mil diez, en tanto son emitidos los correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil once.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- A más tardar el 15 de enero del 2011 el Jefe de Gobierno deberá emitir un programa general de condonación parcial del impuesto sobre nóminas para las micro, pequeñas y medianas empresas del Distrito Federal.

Si transcurrido el plazo a que hace referencia el párrafo anterior, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no emitiera el programa general de condonación parcial del impuesto sobre nóminas, se entenderán como tal, el emitido para el ejercicio fiscal de dos mil diez, en tanto sea emitido el correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil once.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Aquellos contribuyentes que durante 2010 acudieron a la Tesorería para reclasificar su toma de agua por considerar que no correspondía a la determinada por este Código con base en el Índice de Desarrollo por Manzana y que en virtud de ello obtuvieron su reclasificación, ésta al tratarse de un derecho establecido en el artículo 172, fracción V, se tendrán por definitivas, hasta en tanto, la base de datos que generó la clasificación del Índice de Desarrollo no sea modificado.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- A fin de garantizar la información del contribuyente con respecto a todos los elementos que definen el valor catastral de su propiedad y por ende, el monto de sus contribuciones, la Tesorería del Distrito Federal, mediante publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, dará a conocer, a más tardar el treinta de marzo de dos mil once, la relación de colonias por su nombre y clasificación de acuerdo al artículo Décimo Cuarto Transitorio, fracción III inciso a) de este Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Para los efectos de emisión de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él e instalaciones especiales a que se refiere el artículo 129 del Código Fiscal del Distrito Federal, se presentan a continuación las siguientes tablas cuya aplicación se hará conforme a las definiciones y normas que se indican:

DEFINICIONES, NORMAS DE APLICACIÓN Y TABLAS DE VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y DE LA CONSTRUCCIÓN VIGENTES EN EL EJERCICIO FISCAL 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Para los efectos de dar a conocer el nivel de desarrollo al que pertenecen las manzanas, para efectos de otorgar un subsidio a los usuarios de los derechos por el suministro de uso doméstico en el Distrito Federal a que se refiere el artículo 172 del Código Fiscal del Distrito Federal, se presentan a continuación las siguientes tablas cuya aplicación se hará conforme a las definiciones y normas de aplicación que se indican:

DEFINICIONES Y NORMAS DE APLICACIÓN VIGENTES EN EL EJERCICIO FISCAL 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Se otorgará la condonación en el pago de los derechos por el suministro de agua a partir del año 2007, a los usuarios de uso doméstico o mixto, así como a los mercados y concentraciones públicas, que hayan recibido el suministro de agua de manera irregular.

Para efectos de lo dispuesto por el párrafo anterior, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales correspondientes elaborarán y publicarán a más tardar el treinta de enero de dos mil once, el dictamen técnico a fin de que la Autoridad Fiscal publique las zonas en que se aplicará el beneficio.

Si transcurrido el plazo a que hace referencia el párrafo anterior, el Sistema de Aguas y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales no publicara el dictamen técnico, se entenderá como tal, el emitido para el ejercicio fiscal de dos mil diez, en tanto sea emitido el correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil once.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- A los contribuyentes de los derechos por el suministro de agua en sistema medido, de uso doméstico o mixto, que reciban el servicio por tandeo, se les aplicará por toma, la cuota fija que corresponda, conforme a lo establecido en la tarifa de la fracción II del artículo 172 de Código (sic), en tanto se regulariza el suministro. Asimismo, para acceder a este beneficio no será necesaria la instalación ni la compra del medidor.

Asimismo, a estos contribuyentes ubicados en las colonias catastrales 0, 1, 2, 3 y 8, para efectos de la conexión a las redes de agua y drenaje o su regularización, se les aplicará un descuento del 95% sobre el pago que deban efectuar por los derechos establecidos en la fracción I, numeral 1 del artículo 182 de este Código.

El Sistema de Aguas de la Ciudad de México y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales correspondientes elaborarán y publicarán, a más tardar el treinta de enero de dos mil once, el dictamen técnico a fin de que la Autoridad Fiscal publique las zonas en que se aplicará el beneficio.

Si transcurrido el plazo a que hace referencia el párrafo anterior, el Sistema de Aguas y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales no publicara el dictamen técnico, se entenderá como tal, el emitido para el ejercicio fiscal de dos mil diez, en tanto sea emitido el correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil once.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. - Se establecerá un programa de carácter general en el que se otorguen facilidades de pago para los inmuebles en manzanas clasificadas como popular y baja, en los que se acredite que en ellos habitan diez o más personas. A más tardar el 30 de enero del 2011, el Jefe de Gobierno deberá publicar el programa correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. - En los casos en que el suministro de agua potable no cumpla con lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994, se implementará un programa de beneficios fiscales. A más tardar el 30 de enero del 2011, el Jefe de Gobierno deberá publicar el programa correspondiente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. - La Tesorería del Distrito Federal implementará un programa de difusión masiva en medios electrónicos e impresos para dar a conocer a los contribuyentes el porcentaje de reducción por pronto pago en el impuesto predial, previsto en el artículo 131 de este Código, con la finalidad de que la ciudadanía pueda aprovechar

dicho descuento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- A los solicitantes por primera vez de los derechos por suministro de agua en sistema medido de uso doméstico que se ubiquen en manzanas tipo popular, bajo y medio, o solicitantes de individualización de cuenta domiciliaria en estas mismas zonas, se otorgará un descuento del 50% en lo referente al pago de derechos de conexión de tomas domiciliarias y de la instalación del medidor correspondiente, que se establecen en el artículo 181, apartado A, numeral I, inciso a) y numeral III inciso a), respectivamente, del Código Fiscal del Distrito Federal; exceptuando de dicho beneficio a las viviendas y edificaciones en conjunto.

El pago de derechos con descuento anteriormente descrito, se realizará mediante cuatro pagos parciales, los cuales se añadirán a los cargos por suministro de agua potable en la boleta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Para acceder a los beneficios anteriores, se requerirá:

Para acceder a los beneficios anteriores, se requerirá:

Para la solicitud por primera vez de Conexión:

Solicitar por escrito ante el Sistema de Aguas de la Ciudad de México o la Delegación correspondiente, la Conexión de toma domiciliaria e instalación de medidor.

Comprobante de haber cubierto la primera parcialidad del monto establecido para su instalación ante la Tesorería del Distrito Federal, tomando en consideración el descuento manifestado en este artículo transitorio a lo establecido en el artículo 181, apartado A, numeral I, inciso a) y numeral III inciso a).

Copia simple de escritura del predio donde resida o copia de boleta predial.

Para solicitud de Individualización de Cuenta:

Solicitar por escrito ante el Sistema de Aguas de la Ciudad de México o la Delegación correspondiente la Individualización de la Cuenta.
Identificación Oficial del Propietario de la Cuenta existente.
Boleta de Agua del año en curso pagada.
Boleta Predial del año en curso.
Carta de conformidad de los co-propietarios.

Para la solicitud de instalación de medidor:

Solicitar por escrito ante el Sistema de Aguas de la Ciudad de México o la Delegación correspondiente la instalación del medidor.
Identificación Oficial del solicitante.
Comprobante de solicitud de Individualización de Cuenta.
El monto de los derechos a que se refiere este artículo deberá incluir los materiales, mano de obra directa y el valor del medidor de agua.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Los interesados en regularizar su toma clandestina de agua o drenaje y a efecto de promover la cultura de la regularización de servicios, por única ocasión, se les condonará el pago de las multas y recargos que establece este Código y la Ley de Aguas del Distrito Federal en sus artículos 110, 111, 112, 113 y 114; y sólo estarán obligados a realizar el pago correspondiente al 50% del monto establecido en una sola exhibición; de acuerdo a los siguientes casos: conexión al suministro de agua medido y su respectivo medidor y/o lo referente a lo establecido para la conexión o reconstrucción de descargas.

En cuanto a la documentación que deberán presentar se atenderá lo establecido en los artículos vigésimo primero y vigésimo tercero transitorios de éste Decreto según sea el caso, además del comprobante del pago referido en este artículo ante la Tesorería del Distrito Federal.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- A los solicitantes por primera vez de los derechos por conexión o reconstrucción de descargas domiciliarias en terrenos tipo I y II que se ubiquen en manzanas tipo popular, bajo y medio, se otorgará un descuento del 50% en lo referente al pago de derechos de conexión que se establece en el Artículo 181 Apartado "B", numeral I, inciso a); del Código Fiscal del Distrito Federal, exceptuando de dicho beneficio a las viviendas y edificaciones en conjunto.

Para iniciar dicho trámite, será necesario cubrir la primer parcialidad del monto establecido para su instalación ante la Tesorería del Distrito Federal, tomando en consideración el descuento manifestado en este artículo transitorio a lo establecido en el artículo 181, apartado B, numeral I, inciso a), el cual deberá ser anexado a la solicitud.

El pago de derechos con descuento anteriormente descrito, se realizará mediante cuatro pagos parciales, los cuales serán exhibidos ante la autoridad delegacional correspondiente.

I. Para la solicitud de conexión o reconstrucción de descarga domiciliaria se requerirá:

1. Solicitar por escrito ante la Delegación correspondiente la conexión o reconstrucción de descarga domiciliaria.
2. Identificación Oficial vigente del solicitante.
3. Copia de la Boleta Predial

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- Aquel contribuyente de uso doméstico o mixto y con medidor instalado que presuma la existencia de fugas en sus instalaciones hidráulicas localizadas al interior del predio y posteriores al medidor, podrá solicitar la condonación parcial del pago de derechos por suministro de agua, haciendo del conocimiento de la autoridad competente la existencia de una fuga, para lo cual deberá acudir ante las oficinas de atención al público.

El Sistema de Aguas de la Ciudad de México, deberá realizar, dentro de los cinco días hábiles posteriores en que se reciba la petición, una visita de inspección para determinar la existencia o no de la fuga. Una vez identificada y reparada que sea la misma por parte del contribuyente, éste procederá a solicitar a la misma autoridad la condonación parcial del monto de la fuga, que será aplicable para el bimestre en que se haya reportado o se reporte la misma, así como a los dos bimestres inmediatos anteriores siempre y cuando sean del presente ejercicio fiscal en los porcentajes que a continuación se indican:

a) Bimestre en que se reporte: 75%
b) Primer bimestre anterior al reporte: 55%
c) Segundo bimestre anterior al reporte: 35%

Si de la visita realizada por la autoridad no se desprende la existencia de fuga alguna no habrá derecho a la condonación prevista. La Procuraduría Fiscal será la encargada de la emisión de los lineamientos pertinentes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- Tratándose del trámite de actualización de datos catastrales mediante avalúo no operará durante el ejercicio fiscal 2011 la resolución afirmativa ficta a que se refiere el artículo 55 de este Código.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- Tratándose de personas físicas que tengan créditos fiscales derivados del impuesto predial, y a la fecha el adeudo fiscal generado sea para el contribuyente exorbitante, ruinoso y confiscatorio, resultado de haber realizado la autodeterminación de su inmueble a que se refiere el artículo 127 de este Código, entre los años 2006 y 2010, y que de dicha autodeterminación hayan derivado diferencias que impliquen el incremento del crédito fiscal para inmuebles cuyo valor catastral del inmueble no exceda de la cantidad de $2,000,000.00 el Gobierno del

Distrito Federal, a través de la Tesorería implementará un programa de condonación de esos créditos fiscales durante el ejercicio 2011, siempre y cuando éstos créditos hayan sido generados por las circunstancias aludidas.

El programa a que se refiere el párrafo anterior, deberá implementarse dentro de los primeros dos meses del ejercicio fiscal 2011. Se entenderá que el crédito fiscal es exorbitante, ruinoso y confiscatorio, cuando éste rebase dos salarios mensuales netos percibidos por el contribuyente que solicita el beneficio, quien lo deberá acreditar con la constancia de percepciones correspondiente, o en su caso, con un estudio socioeconómico expedido por la autoridad delegacional correspondiente.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil diez.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. KAREN QUIROGA ANGUIANO, PRESIDENTA.- DIP. JUAN JOSÉ LARIOS MÉNDEZ, SECRETARIO.- DIP. JUAN CARLOS ZÁRRAGA SARMIENTO, SECRETARIO.- FIRMAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil diez.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, ARMANDO LÓPEZ CÁRDENAS.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, MARIO M. DELGADO CARRILLO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, FELIPE LEAL FERNÁNDEZ.- FIRMA.-LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, MARTHA DELGADO PERALTA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TRANSPORTES Y VIALIDAD, RAÚL ARMANDO QUINTERO MARTÍNEZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO, LAURA VELÁZQUEZ ALZÚA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, MARTÍ BATRES GUADARRAMA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, MANUEL MONDRAGÓN Y KALB.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TURISMO, ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE CULTURA, ELENA CEPEDA DE LEÓN.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS, FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SALUD, JOSÉ ARMANDO AHUED ORTEGA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO, BENITO MIRÓN LINCE.- FIRMA.- LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL Y EQUIDAD PARA LAS COMUNIDADES, MARÍA ROSA MÁRQUEZ CABRERA.- FIRMA- EL SECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL, ELÍAS MIGUEL MORENO BRIZUELA.- FIRMA.**

DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 14 DE FEBRERO DE 2011.

PRIMERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su debida observancia y aplicación.

SEGUNDO.- Con el objeto de brindar certeza jurídica respecto de la vigencia de las fracciones IV y VI del artículo 58 del Código Fiscal, con la publicación del presente Decreto se confirma que es correcto el texto de la reforma al artículo 58 en lo que se refiere a sus cuotas, como aparece publicado en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, no así el intríngulis de dicho Decreto, que erróneamente señala que se derogan las fracciones IV y VI; por lo que se aclara que el texto de dichas fracciones sigue vigente.

TERCERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los catorce días del mes de enero del año dos mil once. - **POR LA MESA DIRECTIVA. - DIP. EMILIANO AGUILAR ESQUIVEL, PRESIDENTE. - DIP. LEOBARDO JUAN URBINA MOSQUEDA, PROSECRETARIO. - DIP. FERNANDO CUELLAR REYES, PROSECRETARIO. -FIRMA.**

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial

del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los once días del mes de febrero del año dos mil once.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, ARMANDO LÓPEZ CÁRDENAS.- FIRMA.**

DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 19 DE MAYO DE 2011.

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. - La autoridad fiscal implementará durante el ejercicio fiscal 2011, mecanismos administrativos para disminuir créditos fiscales derivados de derechos por el suministro de agua e impuesto predial, en términos de lo dispuesto en el artículo 106 de este Código, en los siguientes casos:

Tratándose de personas físicas que tengan créditos fiscales derivados de derechos por el suministro de agua e impuesto predial en inmuebles de uso habitacional, determinados por la autoridad fiscal menores a 400 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Tratándose de personas físicas que tengan créditos fiscales derivados de derechos por el suministro de agua cuyo uso sea doméstico y no doméstico simultáneamente, determinados por la autoridad fiscal menores a 1000 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Con el objeto de evitar requerimientos que dilaten el procedimiento, la autoridad fiscal estará obligada a proporcionar el formato de solicitud correspondiente, mismo que será presentado en la Procuraduría Fiscal debidamente requisitado, adjuntando la boleta de agua y/o predial del domicilio respecto del cual se está solicitando la disminución, la copia simple de identificación oficial del promovente y estudio socioeconómico expedido por autoridad competente.

Ingresada la solicitud, la Procuraduría Fiscal dentro del término de los diez días hábiles siguientes a su recepción, solicitará a la autoridad fiscal correspondiente, determine el crédito fiscal a cargo del contribuyente; información que deberá ser remitida dentro de los diez días hábiles siguientes a la solicitud de la determinante.

Una vez que la Procuraduría Fiscal cuente con todos los elementos procederá a emitir la resolución respectiva, misma que se notificará al contribuyente en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba la determinante del crédito fiscal, remitiendo a su vez copia de conocimiento de dicha resolución a la autoridad fiscal correspondiente, con el propósito de que en un plazo no mayor a los treinta días hábiles contados a partir de la notificación, el contribuyente realice el pago del crédito fiscal aplicando la resolución de disminución, de lo contrario la autoridad fiscal procederá al cobro del crédito fiscal respectivo.

Los mecanismos a que se refiere este artículo deberán emitirse y publicarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- Se modifica la clasificación de las siguientes manzanas contenidas en las tablas del Artículo Décimo Quinto Transitorio del Código Fiscal del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de diciembre del 2010 para quedar como sigue:

Delegación Cuauhtémoc

NÚMERO DE MANZANA	COLONIA	REGIÓN - MANZANA	CLASIFICACIÓN

1	Doctores	002-	80	Baja

Delegación Iztapalapa

NÚMERO DE MANZANA	COLONIA	REGIÓN - MANZANA		CLASIFICACIÓN
2	Justo Sierra	342 -	237	Baja
3	Justo Sierra	342 -	224	Baja
4	Justo Sierra	342 -	246	Baja
5	Justo Sierra	342 -	223	Baja
6	Justo Sierra	342 -	219	Baja
7	Justo Sierra	342 -	238	Baja
8	Justo Sierra	342 -	245	Baja
9	El prado	342 -	314	Baja
10	El prado	342 -	315	Baja
11	El prado	342 -	203	Baja
12	El prado	342 -	202	Baja
13	El prado	342 -	320	Baja
14	El prado	342 -	321	Baja
15	El prado	342 -	323	Baja
16	El prado	342 -	322	Baja
17	El prado	342 -	324	Baja
18	El prado	342 -	319	Baja
19	El prado	342 -	316	Baja
20	El prado	342 -	318	Baja
21	El prado	342 -	317	Baja
22	El prado	342 -	325	Baja
23	El prado	342 -	204	Baja
24	El prado	342 -	201	Baja
25	El prado	342 -	199	Baja
26	El prado	342 -	200	Baja
27	Sinatel	342 -	253	Baja
28	Sinatel	342 -	252	Baja
29	Sinatel	342 -	229	Baja
30	Sinatel	342 -	230	Baja
31	Sinatel	342 -	231	Baja
32	Sinatel	342 -	232	Baja
33	Sinatel	342 -	228	Baja
34	Sinatel	342 -	234	Baja
35	Sinatel	342 -	227	Baja
36	Sinatel	342 -	226	Baja
37	Sinatel	342 -	225	Baja
38	Sinatel	342 -	236	Baja
39	Sinatel	342 -	235	Baja
40	Sinatel	342 -	233	Baja
41	Sinatel	342 -	248	Baja
42	Sinatel	342 -	249	Baja
43	Sinatel	342 -	247	Baja
44	Sinatel	342 -	250	Baja
45	Sinatel	342 -	251	Baja

46	Banjidal	342 -	190	Baja
47	Banjidal	342 -	189	Baja
48	Banjidal	342 -	188	Baja
49	Banjidal	342 -	221	Baja
50	Banjidal	342 -	222	Baja
51	Banjidal	342 -	220	Baja
52	Banjidal	342 -	215	Baja
53	Banjidal	342 -	216	Baja
54	Banjidal	342 -	240	Baja
55	Banjidal	342 -	239	Baja
53	Banjidal	342 -	241	Baja
57	Banjidal	342 -	244	Baja
58	Banjidal	342 -	243	Baja
59	Banjidal	342 -	242	Baja
60	Banjidal	342 -	187	Baja
61	Banjidal	342 -	186	Baja
62	Banjidal	342 -	185	Baja
63	Ampliación Sinatel	042 -	339	Baja
64	Ampliación Sinatel	042 -	335	Baja
65	Ampliación Sinatel	042 -	334	Baja
66	Ampliación Sinatel	342 -	256	Baja
67	Ampliación Sinatel	342 -	333	Baja
68	Ampliación Sinatel	342 -	334	Baja
69	Ampliación Sinatel	342 -	346	Baja
70	Ampliación Sinatel	342 -	345	Baja
71	Ampliación Sinatel	342 -	255	Baja
72	Ampliación Sinatel	342 -	332	Baja
73	Ampliación Sinatel	342 -	344	Baja
74	Ampliación Sinatel	342 -	343	Baja
75	Ampliación Sinatel	342 -	347	Baja
76	Ampliación Sinatel	342 -	328	Baja
77	Ampliación Sinatel	342 -	329	Baja
78	Ampliación Sinatel	342 -	330	Baja
79	Ampliación Sinatel	342 -	331	Baja
80	Unidad Modelo	342 -	269	Baja

81	Unidad Modelo	342 -	270	Baja
82	Unidad Modelo	342 -	271	Baja
83	Unidad Modelo	342 -	272	Baja
84	Unidad Modelo	342 -	273	Baja
85	Unidad Modelo	342 -	275	Baja
86	Unidad Modelo	342 -	276	Baja
87	Unidad Modelo	342 -	277	Baja
88	Unidad Modelo	342 -	278	Baja
89	Unidad Modelo	342 -	281	Baja
90	Unidad Modelo	342 -	298	Baja
91	Unidad Modelo	342 -	299	Baja
92	Unidad Modelo	342 -	300	Baja
93	Unidad Modelo	342 -	304	Baja
94	Unidad Modelo	342 -	305	Baja
95	Unidad Modelo	342 -	306	Baja

96	Unidad Modelo	342 -	307	Baja
97	Unidad Modelo	342 -	308	Baja

Delegación Gustavo A. Madero

NÚMERO DE MANZANA	COLONIA	REGIÓN - MANZANA		CLASIFICACIÓN
1	Cuchilla del Tesoro	066	529	Baja
2	Cuchilla del Tesoro	066	530	Baja
3	Cuchilla del Tesoro	066	532	Baja
4	Cuchilla del Tesoro	066	533	Baja
5	Cuchilla del Tesoro	066	534	Baja
6	Cuchilla del Tesoro	066	535	Baja
7	Cuchilla del Tesoro	066	536	Baja
8	Cuchilla del Tesoro	066	537	Baja
9	Cuchilla del Tesoro	066	539	Baja
10	Cuchilla del Tesoro	066	540	Baja
11	Cuchilla del Tesoro	066	543	Baja
12	Cuchilla del Tesoro	066	544	Baja
13	Cuchilla del Tesoro	066	547	Baja
14	Cuchilla del Tesoro	066	548	Baja
15	Cuchilla del Tesoro	066	549	Baja
16	Cuchilla del Tesoro	066	551	Baja
17	Cuchilla del Tesoro	066	552	Baja
18	Cuchilla del Tesoro	066	555	Baja
19	Cuchilla del Tesoro	066	556	Baja
20	Cuchilla del Tesoro	066	557	Baja
21	Cuchilla del Tesoro	066	559	Baja
22	Cuchilla del Tesoro	066	560	Baja
23	Cuchilla del Tesoro	066	561	Baja
24	Cuchilla del Tesoro	066	562	Baja
25	Cuchilla del Tesoro	066	563	Baja
26	Cuchilla del Tesoro	066	564	Baja
27	Cuchilla del Tesoro	066	565	Baja
28	Cuchilla del Tesoro	066	566	Baja
29	Cuchilla del Tesoro	066	568	Baja
30	Cuchilla del Tesoro	066	569	Baja
31	Cuchilla del Tesoro	066	570	Baja
32	Cuchilla del Tesoro	066	571	Baja
33	Cuchilla del Tesoro	066	572	Baja
34	Cuchilla del Tesoro	066	573	Baja
35	Cuchilla del Tesoro	066	575	Baja
36	Cuchilla del Tesoro	066	576	Baja
37	Cuchilla del Tesoro	066	577	Baja
38	Cuchilla del Tesoro	066	579	Baja
39	Cuchilla del Tesoro	066	580	Baja
40	Cuchilla del Tesoro	066	582	Baja
41	Cuchilla del Tesoro	066	583	Baja
42	Cuchilla del Tesoro	066	584	Baja
43	Cuchilla del Tesoro	066	585	Baja

44	Cuchilla del Tesoro	066	586	Baja
45	Cuchilla del Tesoro	066	587	Baja
46	Cuchilla del Tesoro	066	791	Baja
47	Pueblo San Juan de Aragón	066	018	Baja
48	Pueblo San Juan de Aragón	066	005	Baja
49	Pueblo San Juan de Aragón	066	006	Baja
50	Pueblo San Juan de Aragón	066	190	Baja
51	Pueblo San Juan de Aragón	066	186	Baja
52	Pueblo San Juan de Aragón	063	216	Popular

Delegación Coyoacán

NÚMERO DE MANZANA	COLONIA	REGIÓN - MANZANA		CLASIFICACIÓN
1	El Caracol	159	620	Bajo
2	El Caracol	159	621	Bajo
3	El Caracol	159	622	Bajo
4	El Caracol	159	623	Bajo
5	El Caracol	159	624	Bajo
6	El Caracol	159	625	Bajo
7	El Caracol	159	627	Bajo
8	Pueblo Santa Úrsula Coapa	059	700	Bajo

CUARTO.- Para el correcto cobro de los derechos por el suministro de agua, será obligatorio para todos los usuarios de las tomas, contar con el medidor de consumo respectivo, excepto para aquellos usuarios localizados en una zona con dictamen técnico emitido por el Sistema de Aguas, cuya colonia aparezca en la lista anual publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Por lo anterior, durante el presente ejercicio fiscal 2011 y el de 2012, el Sistema de Aguas implementará un Programa de colocación de medidores de consumo de agua. Al pago que deba realizar el usuario que con anterioridad a la entrada en vigor del programa, no contaba con medidor instalado, no le será aplicable lo previsto en el artículo 181 Aparato A, Fracción V segundo párrafo del Código Fiscal; por tanto, el pago lo realizará conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del presente artículo transitorio.

El Sistema de Aguas realizará visitas para la instalación de medidor y armado de cuadro a aquellas tomas que aún no cuentan con dicho dispositivo instalado.

El programa de instalación de medidores de consumo de agua, tendrá como objetivo instalar el aparato de medición en los casos donde sea factible y para ello se otorgará a los usuarios el subsidio a que se refiere el párrafo sexto del artículo 181 de este Código, dicho cargo se incluirá en la boleta de cobro durante los siguientes dieciocho bimestres posteriores a la instalación del medidor.

En tanto no se encuentre instalado el medidor en la toma, el cobro de derechos se realizará con base en lo descrito por la fracción II iniciso b) del artículo 172 de este Código.

QUINTO.- Tratándose de usuarios que deban regularizar el servicio de suministro de agua y estar dados de alta en el

padrón de usuarios, ya sea para asignación de cuenta, instalación de medidor, regularización de toma clandestina y/o lo referente a lo establecido para la conexión o reconstrucción de descargas, por única ocasión se les condonará el pago de las multas y recargos que establece este Código y la Ley de Aguas del Distrito Federal en sus artículos 110, 111, 112, 113 y 114; y sólo estarán obligados a realizar el pago correspondiente al 50% del monto establecido mediante cuatro pagos parciales, los cuales se añadirán a los cargos por suministro de agua potable en la boleta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y en el caso del drenaje, bastará la presentación del recibo del primer pago realizado ante la autoridad correspondiente, conforme al convenio realizado para este fin, para proceder a la construcción correspondiente.

Para los efectos de lo mencionado en el párrafo anterior, los interesados deberán presentar la siguiente documentación:

a) Solicitud por escrito ante el Sistema de Aguas de la Ciudad de México;

b) Comprobante de domicilio (recibo ya sea de cobro por los servicios de energía eléctrica, teléfono o cualquier otro en el que conste la dirección del predio e interesado);

c) Carta bajo protesta de decir verdad en la cual se manifieste su domicilio, firmada por dos testigos;

d) Identificación oficial con fotografía, tanto del solicitante como de los dos testigos; y

e) Croquis de localización del predio a beneficiar, con colindantes (en caso de ser necesario).

Reunidos los requisitos anteriores, la autoridad deberá inscribir al solicitante en el Padrón de usuarios del suministro de agua potable, siempre y cuando el predio de que se trate tenga uso de suelo habitacional.

SEXTO.- Para el ejercicio fiscal 2011, no estarán obligados al pago de los derechos por el suministro de agua previstos en el artículo 172 de este Código, aquellos usuarios en cuyo domicilio se encuentre instalado un comedor popular o comedor comunitario perteneciente a cualquiera de los Programas del Gobierno del Distrito Federal.

Para efectos del cumplimiento de este precepto, el usuario acreditado por el Gobierno del Distrito Federal en cualquiera de los Programas de comedores, deberá presentar la constancia emitida por autoridad competente, que certifique que se encuentra operando un comedor del Gobierno del Distrito Federal.
En caso de tener adeudos por este concepto, éstos le serán reducidos en un 100%, siempre y cuando demuestre que en esos bimestres ya se encontraba instalado y en operación el comedor.

SÉPTIMO. - Cuando la autoridad fiscal, determine o liquide el impuesto predial omitido o sus diferencias, causado por el otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles, considerará únicamente los valores unitarios del suelo y construcción, emitidos por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal vigentes en el año en que se generó el impuesto.

El beneficio previsto en este artículo no da derecho a devolución o compensación alguna de las cantidades que se hayan pagado con anterioridad.

OCTAVO. - El Sistema de Aguas está obligado a establecer un programa permanente de información a los usuarios de servicio doméstico; así como a los usuarios de uso doméstico y no doméstico simultáneamente, acerca de la exención con la que cuentan los jubilados, pensionados, los adultos mayores, las personas con discapacidad y las madres jefas de familia, prevista en el artículo 177 del Código Fiscal del Distrito Federal. Al efecto, procederá a colocar carteles visibles afuera de cada una de las oficinas de atención a usuarios con dicha información, de manera clara y entendible, lo mismo en la página electrónica del Sistema y mediante volantes o trípticos informativos.

NOVENO. - Aquellos usuarios del servicio de suministro de agua que se encuentren actualmente en manzana alta, y que durante el primer bimestre de 2011 su boleta de cobro contemple su facturación en cuota fija, no estarán obligados a pagar el monto que específica dicha boleta, sino la cuota que estipula el presente Decreto en el artículo

172, fracción II, inciso A, quedando sin efecto los accesorios que se pudiesen haber generado a falta de pago oportuno. El Sistema de Aguas procederá, sin más trámite a hacer el ajuste correspondiente.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil once.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ROCÍO BARRERA BADILLO, PRESIDENTA.- DIP. CLAUDIA ELENA ÁGUILA TORRES, SECRETARIA.- DIP. JUAN CARLOS ZÁRRAGA SARMIENTO, SECRETARIO.- FIRMAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil once.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.-EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS.- ARMANDO LÓPEZ CÁRDENAS.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, MARTHA DELGADO PERALTA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO.- LAURA VELÁZQUEZ ALZUA.- FIRMA.**

DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

PRIMERO.- A los mercados públicos y concentraciones que soliciten y cuenten con una sola toma de agua de 13 milímetros de diámetro, se les establecerá la cuota fija señalada en el artículo 172, Fracción II, Inciso c) para diámetro de 13 mm, sin considerar el número de derivadas; salvo aquellos cuyos inmuebles se encuentren ubicados en las colonias señaladas en el Anexo I de la RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LA CUAL SE CONDONA TOTALMENTE EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, CORRESPONDIENTES A LOS EJERCICIOS FISCALES 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 Y 2011, ASÍ COMO LOS RECARGOS Y SANCIONES A LOS CONTRIBUYENTES CUYOS INMUEBLES SE ENCUENTREN EN LAS COLONIAS QUE SE INDICAN, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de mayo de 2011.

Para los mercados públicos y concentraciones que durante el año 2011 cubran el requisito a que se hace referencia en el párrafo anterior, no estarán obligados a pagar el monto que específica la boleta, sino a cubrir la cuota fija que estipula el presente artículo, quedando sin efecto los accesorios que se pudiesen haber generado a falta de pago oportuno. El Sistema de Aguas procederá, sin más trámite a hacer el ajuste correspondiente.

Para aquellos mercados públicos y concentraciones que soliciten su cambio de diámetro de toma por uno de 13 milímetros, se les aplicará una reducción del 90% sobre el pago que deban efectuar por los derechos establecidos en las fracciones I y II, apartado A, del artículo 181 y de la fracción I del artículo 182 ambos de este Código, sin que esté condicionado dicho beneficio al pago de adeudos. En estos casos se aplicará la cuota fija a la que se hace referencia en el párrafo anterior inmediatamente después de ingresada la solicitud. Asimismo, para supresión de tomas que soliciten los mercados públicos y concentraciones, no será necesaria la liquidación de adeudos fiscales para realizar dicho trámite.

SEGUNDO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su debida observancia y aplicación.

TERCERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil once.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. GUILLERMO SÁNCHEZ TORRES, PRESIDENTE.- DIP. ARMANDO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO.- DIP. JORGE PALACIOS ARROYO, SECRETARIO.- FIRMAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito

Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil once.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, ARMANDO LÓPEZ CÁRDENAS.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, MARTHA DELGADO PERALTA.- FIRMA.**

DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su debida observancia y aplicación.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 22 de este Código, en el sentido de que las instituciones de crédito y las sociedades civiles o mercantiles deberán auxiliarse para la suscripción de avalúos de un perito independiente, durante los siguientes dos años contados a partir del primero de enero de 2011, de manera excepcional, el exámen a que se refiere el Manual de Valuación y Procedimientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria para obtener el registro de perito independiente o auxiliar, podrá practicarse en las fechas que al efecto señale la Tesorería del Distrito Federal, fuera de los periodos señalados en el Manual.

CUARTO.- Para el ejercicio fiscal 2011, no estarán obligados al pago de los derechos por el suministro de agua previstos en el artículo 172 de este Código, aquellos usuarios en cuyo domicilio se encuentre instalado un comedor popular, comedor público o comedor comunitario perteneciente a cualquiera de los Programas del Gobierno del Distrito Federal.
Para efectos del cumplimiento de este precepto, el usuario acreditado por el Gobierno del Distrito Federal en cualquiera de los Programas de comedores, deberá presentar la constancia emitida por autoridad competente, que certifique que se encuentre operando un comedor del Gobierno del Distrito Federal.

En caso de tener adeudos por este concepto, éstos le serán reducidos en un 100%, siempre y cuando demuestre que en esos bimestres ya se encontraba instalado y en operación el comedor.

QUINTO.- Durante el ejercicio fiscal 2011, el Sistema de Aguas realizará el ajuste correspondiente a fin de que los usuarios del servicio de suministro de agua con uso doméstico, doméstico y no doméstico simultáneamente paguen la cuota fija que les correspondía cubrir, eliminándose de su historial cualquier otro cobro, siempre y cuando se encuentren en los siguientes supuestos:

a) Que su toma se encuentre en el dictamen técnico que cataloga el servicio en su colonia como irregular, emitido anualmente por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal;

b) Que en cualquiera de los ejercicios fiscales de 2006 a 2010, su boleta de cobro haya sido expedida bajo el sistema de emisión para servicio medido;

c) Que su cobro sea superior a la cuota fija que le correspondía, y

d) Que hayan realizado pagos con fundamento en el artículo 47 del Código Fiscal y tengan créditos fiscales, multas, recargos y actualizaciones pendientes de cubrir, producto de esa facturación indebida;

Lo mismo aplicará para aquellos usuarios que no hayan hecho pago alguno; el Sistema de Aguas ajustará su crédito fiscal respecto a la cuota fija que debieron cubrir en su oportunidad. En este caso, sí generarán multas, recargos y actualizaciones, sólo respecto al monto de cuota fija que dejaron de enterar.

SEXTO.- Para aquellos usuarios del servicio de suministro de agua con uso doméstico y no doméstico simultáneamente, que durante el ejercicio fiscal 2010 su boleta de cobro haya sido expedida bajo el sistema de emisión de cuota fija, les será aplicada retroactivamente la cuota contenida en el Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de mayo de dos mil once; por lo que el Sistema de Aguas, durante el ejercicio fiscal 2011, procederá a realizar el ajuste correspondiente, a fin de que dichos contribuyentes sólo tengan la obligación de pagar la cuota fija expresada en el artículo 172, fracción III, inciso a) de dicho decreto; eliminándose cualquier accesorio del historial del contribuyente.

De existir diferencias a favor del contribuyente, éstas le serán tomadas a cuenta en subsecuentes cobros bimestrales.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil once.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. GUILLERMO SÁNCHEZ TORRES, PRESIDENTE.- DIP. ARMANDO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO.- DIP. JORGE PALACIOS ARROYO, SECRETARIO.- FIRMAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil once.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, ARMANDO LÓPEZ CÁRDENAS.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, MARTHA DELGADO PERALTA.- FIRMA.**

DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2011.

PRIMERO.- Para el ejercicio fiscal 2011, el porcentaje de reducción previsto en el artículo 294 de este Código, será del 25% en el pago de los derechos por la revista reglamentaria anual establecida en el artículo 222, fracción X del citado Código.

SEGUNDO.- Aquellos contribuyentes o usuarios que por determinación de la Tesorería les haya sido reclasificada su toma, respecto de los derechos correspondientes a los ejercicios fiscales de 2010 y 2011; en términos de la fracción V del artículo 172, el Sistema de Aguas les realizará el ajuste correspondiente, el cual tendrá efectos retroactivos desde el primer bimestre de dos mil diez con relación a los adeudos y sus accesorios que se hayan generado por la errónea clasificación.

TERCERO.- A fin de regularizar la situación fiscal de las Asociaciones Civiles, éstas podrán aplicar en el presente ejercicio fiscal las reducciones previstas en el artículo 283 de este Código, aún para el pago de créditos fiscales generados durante los ejercicios 2009 y 2010.

Paro los efectos de lo anterior, la Tesorería y el Sistema de Aguas, implementarán las acciones necesarias para que las Administraciones Tributarias y el propio Sistema de Aguas, apliquen dichas reducciones, considerando la constancia expedida por la autoridad competente.

CUARTO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su debida observancia y aplicación.

QUINTO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil once.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. RAFAEL MIGUEL MEDINA PEDERZINI, PRESIDENTE.- DIP. JUAN JOSÉ LARIOS MÉNDEZ, SECRETARIO.- DIP. JORGE PALACIOS ARROYO, SECRETARIO.- FIRMAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil once.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TRANSPORTES Y VIALIDAD, RAÚL ARMANDO QUINTERO MARTÍNEZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, MARTHA DELGADO PERALTA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, ARMANDO LÓPEZ CÁRDENAS.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, JESÚS VALDÉS PEÑA.- FIRMA.**

DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 30 DE DICIEMBRE DE 2011.

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1º de enero del año 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su debida observancia y aplicación.

ARTÍCULO TERCERO. - A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, quedarán sin efectos las disposiciones reglamentarias y administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general que se opongan a lo establecido en este Decreto. La Secretaría será responsable de modificar las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes para hacerlas congruentes con los preceptos contenidos en el presente Código; en tanto no se actualicen los mismos, se aplicará lo establecido en este ordenamiento y las disposiciones que no se opongan al mismo.

ARTÍCULO CUARTO. - Para efectos de lo dispuesto en el artículo 49 de este Código, para proceder a la actualización de devoluciones por pagos indebidos a partir del año 2011 y que fueron exigibles con anterioridad a dicho año, se considerará como mes más antiguo del período el de diciembre de 2010.

ARTÍCULO QUINTO. - Para los efectos de este Código, se entenderá por vivienda de interés social aquella cuyo precio máximo de venta al público es de 15 salarios mínimos anuales vigentes en el Distrito Federal; y por vivienda de interés popular aquella cuyo precio de venta al público es superior a 15 y hasta 30 salarios mínimos anuales vigentes en el Distrito Federal.

ARTÍCULO SEXTO. - Se deroga el artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide el Código Fiscal del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de diciembre de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Para el ejercicio fiscal 2012, la tasa prevista en el artículo 164 de este Código, correspondiente al Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, será de 2.5%. Los recursos generados serán destinados al Fondo Mixto de Promoción Turística del Distrito Federal, para promover la actividad turística de la Ciudad y su proyección mediante la realización de eventos de escala internacional.

ARTÍCULO OCTAVO.- Cuando la autoridad fiscal, determine o liquide el impuesto predial omitido o sus diferencias, causado por el otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles, considerará únicamente los valores unitarios del suelo y construcción, emitidos por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal vigentes en el año en que se generó el impuesto.

El beneficio previsto en este artículo no da derecho a devolución o compensación alguna de las cantidades que se hayan pagado con anterioridad.

ARTÍCULO NOVENO. - A más tardar el 15 de enero del 2012, el Jefe de Gobierno deberá emitir un programa general de subsidios al impuesto predial al que se refiere el artículo 130 de este Código.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Para acceder al beneficio establecido en la fracción II, numeral 1 del artículo 130 de este Código, los propietarios de inmuebles de uso habitacional que se localizan en el perímetro A del Centro Histórico, deberán obtener una constancia que acredite que el inmueble es de uso habitacional, que será emitida por la Autoridad del Centro Histórico la cual deberá ser presentada en la Administración Tributaria correspondiente para la obtención de la cuota fija aplicable.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Tratándose de transmisiones de propiedad por causa de muerte, el impuesto correspondiente se causará conforme se realicen las situaciones jurídicas o de hecho previstas por las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran, a menos que el contribuyente manifieste su voluntad expresa de acogerse a las disposiciones en vigor, contenidas en este Código al tiempo de que el contribuyente exprese su voluntad de acogerse a ellas, por estimarlas más favorables.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Para establecer los criterios de la formación y distribución de los fondos a que se refiere el artículo 483, de este Código, la Secretaría de Finanzas, deberá publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los acuerdos de carácter administrativo que correspondan, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto.

Si transcurrido el plazo a que hace referencia el párrafo anterior, la Secretaría de Finanzas no emite los criterios de formación de distribución de fondos referida, se entenderán como tales los emitidos para el ejercicio fiscal de 2011, en tanto son emitidos los correspondientes al ejercicio fiscal de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Aquellos contribuyentes que durante 2011 acudieron a la Tesorería para reclasificar su toma de agua por considerar que no correspondía a la determinada por este Código con base en el Índice de Desarrollo por Manzana y que en virtud de ello obtuvieron su reclasificación, ésta al tratarse de un derecho establecido en el artículo 172, fracción V, se tendrán por definitivas, hasta en tanto, la base de datos que generó la clasificación del Índice de Desarrollo no sea modificado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - Se otorgará una condonación en el pago de los derechos por el suministro de agua a partir del año dos mil siete, a los usuarios de uso doméstico o mixto, así como a los mercados y concentraciones públicas que hayan recibido el suministro de agua de manera irregular.

Para efectos de lo anterior, el Sistema de Aguas y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales correspondientes elaborarán y publicarán a más tardar el 30 de enero de 2012, el dictamen técnico a fin de que la autoridad fiscal publique las zonas en que se aplicará el beneficio.

Si transcurrido el plazo a que hace referencia el párrafo anterior, el Sistema de Aguas y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales no publicaran el dictamen técnico referido, se entenderá como tal, el emitido para el ejercicio fiscal de dos mil once, en tanto sea emitido el correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil doce.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. - A los contribuyentes de los derechos por el suministro de agua en sistema medido, de uso doméstico o mixto, que reciban el servicio por tandeo, se les aplicará por toma, la cuota fija que corresponda, conforme a lo establecido en la tarifa que corresponda con base a lo contenido en el artículo 172 de este Código, en tanto se regulariza el suministro. Asimismo, para acceder a este beneficio no será necesaria la instalación ni la compra del medidor.

Asimismo, a estos contribuyentes ubicados en las colonias catastrales 0, 1, 2, 3 y 8, para efectos de la conexión a las redes de agua y drenaje o su regularización, se les aplicará un descuento del 95% sobre el pago que deban efectuar por los derechos establecidos en la fracción I, numeral 1 del artículo 182 de este Código.

El Sistema de Aguas de la Ciudad de México y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales correspondientes elaborarán y publicarán, a más tardar el 30 de enero de 2012, el dictamen técnico a fin de que la

autoridad fiscal publique las zonas en que se aplicará el beneficio.

Si transcurrido el plazo a que hace referencia el párrafo anterior, el Sistema de Aguas y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales no publicaran el dictamen técnico referido, se entenderá como tal, el emitido para el ejercicio fiscal de dos mil once, en tanto sea emitido el correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil doce.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- En los casos en que el suministro de agua potable no cumpla con lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994, se implementará un programa de beneficios fiscales.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- A los solicitantes por primera vez de los derechos por suministro de agua en sistema medido de uso doméstico que se ubiquen en manzanas tipo popular, bajo y medio, o solicitantes de individualización de cuenta domiciliaria en estas mismas zonas, se otorgará un descuento del 50% en lo referente al pago de derechos de conexión de tomas domiciliarias y de la instalación del medidor correspondiente, que se establecen en el artículo 181, apartado A, fracción I, inciso a) y fracción III, inciso a), respectivamente, del Código Fiscal del Distrito Federal; exceptuando de dicho beneficio a las viviendas y edificaciones en conjunto.

El pago de derechos con descuento anteriormente descrito, se realizará mediante cuatro pagos parciales, los cuales se añadirán a los cargos por suministro de agua potable en la boleta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Para acceder a los beneficios anteriores, se requerirá:

a) Para la solicitud por primera vez de Conexión:
b) Solicitar por escrito ante el Sistema de Aguas de la Ciudad de México o la Delegación correspondiente, la Conexión de toma domiciliaria e instalación de medidor.
c) Comprobante de haber cubierto la primera parcialidad del monto establecido para su instalación ante el Sistema de Aguas, tomando en consideración el descuento manifestado en este artículo transitorio a lo establecido en el artículo 181, apartado A, fracción I, inciso a) y fracción III inciso a).
d) Copia simple de escritura del predio donde resida o copia de boleta predial.

Para solicitud de Individualización de Cuenta:

a) Solicitar por escrito ante el Sistema de Aguas de la Ciudad de México o la Delegación correspondiente la Individualización de la Cuenta.
b) Identificación oficial del propietario de la cuenta existente.
c) Boleta de Agua del año en curso pagada.
d) Boleta Predial del año en curso.
e) Carta de conformidad de los co-propietarios.

Para la solicitud de instalación de medidor:

a) Solicitar por escrito ante el Sistema de Aguas de la Ciudad de México o la Delegación correspondiente la instalación del medidor.
b) Identificación oficial del solicitante.
c) Comprobante de solicitud de Individualización de Cuenta.

El monto de los derechos a que se refiere este artículo deberá incluir los materiales, mano de obra directa y el valor del medidor de agua.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Para los efectos de emisión de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él e instalaciones especiales a que se refiere el artículo 129 del Código Fiscal del Distrito Federal, se presentan a continuación las siguientes tablas cuya aplicación se hará conforme a las definiciones y normas que se indican:

DEFINICIONES, NORMAS DE APLICACIÓN Y TABLAS DE VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y DE LA CONSTRUCCIÓN VIGENTES EN EL EJERCICIO FISCAL 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Para los efectos de dar a conocer el nivel de desarrollo al que pertenecen las manzanas, para efectos de otorgar un subsidio a los usuarios de los derechos por el suministro de uso doméstico y domésticos y no domésticos simultáneamente (mixto) en el Distrito Federal a que se refiere el artículo 172 del Código Fiscal del Distrito Federal, se presentan a continuación las siguientes tablas cuya aplicación se hará conforme a las definiciones y normas de aplicación que se indican:

DEFINICIONES Y NORMAS DE APLICACIÓN VIGENTES EN EL EJERCICIO FISCAL 2012.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- La autoridad fiscal implementará durante el ejercicio fiscal 2012, mecanismos administrativos para disminuir créditos fiscales derivados de derechos por el suministro de agua e impuesto predial, en términos de lo dispuesto en el artículo 106 de este Código, en los siguientes casos:

a) Tratándose de personas físicas que tengan créditos fiscales derivados de derechos por el suministro de agua e impuesto predial en inmuebles de uso habitacional, determinados por la autoridad fiscal menores a 400 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

b) Tratándose de personas físicas que tengan créditos fiscales derivados de derechos por el suministro de agua cuyo uso sea doméstico y no doméstico simultáneamente, determinados por la autoridad fiscal menores a 1000 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Con el objeto de evitar requerimientos que dilaten el procedimiento, la autoridad fiscal estará obligada a proporcionar el formato de solicitud correspondiente, mismo que será presentado en la Procuraduría Fiscal debidamente requisitado, adjuntando la boleta de agua y/o predial del domicilio respecto del cual se está solicitando la disminución, la copia simple de identificación oficial del promovente y estudio socioeconómico expedido por autoridad competente.

Ingresada la solicitud, la Procuraduría Fiscal dentro del término de los diez días hábiles siguientes a su recepción, solicitará a la autoridad fiscal correspondiente, determine el crédito fiscal a cargo del contribuyente; información que deberá ser remitida dentro de los diez días hábiles siguientes a la solicitud de la determinante.

Una vez que la Procuraduría Fiscal cuente con todos los elementos procederá a emitir la resolución respectiva, misma que se notificará al contribuyente en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba la determinante del crédito fiscal, remitiendo a su vez copia de conocimiento de dicha resolución a la autoridad fiscal correspondiente, con el propósito de que en un plazo no mayor a los treinta días hábiles contados a partir de la notificación, el contribuyente realice el pago del crédito fiscal aplicando la resolución de disminución, de lo contrario la autoridad fiscal procederá al cobro del crédito fiscal respectivo.

Los mecanismos a que se refiere este artículo deberán emitirse y publicarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Las obligaciones derivadas de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980, que hubieran nacido antes de su abrogación, en los términos del segundo párrafo del Artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007, por la realización de las situaciones jurídicas previstas el ordenamiento primeramente citado, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en los mismos y en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Durante el primer año de vigencia de la reforma al Capítulo VI, Título Tercero de

este Código y para efectos del cálculo y entero del impuesto relativo a los vehículos, previstos en dicho Capítulo, cuando se haga referencia al impuesto causado en el ejercicio inmediato anterior, se considerará como tal el impuesto causado en términos de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980, durante el ejercicio inmediato anterior al de aplicación de esa Ley.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Los contribuyentes que de acuerdo al Capítulo VI, Título Tercero de este Código se encuentren obligados al pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, cuyo año modelo del vehículo de que se trate sea anterior a 2002, pagarán el impuesto en la fecha y forma referida en el mencionado Capítulo y lo determinarán conforme a lo siguiente:

En caso de vehículos de uso particular hasta de quince pasajeros, la determinación se hará atendiendo el cilindraje del motor, conforme a lo siguiente:

CILINDRAJE	**CUOTA $**
Hasta 4	271.43
De 6	813.26
De 8 o más	1,014.24

I. En el caso de vehículos importados al país, de año o modelo posterior a 1964, pagarán una cuota de $1,847.19, los demás pagarán conforme a la cuota señalada en la fracción anterior;

II. En caso de motocicletas, se pagará una cuota de $338.77;

III. En el caso de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, se pagará una cuota de $844.34, y

IV. En el caso de vehículos de carga con placas de carga o de servicio particular, se pagará una cuota de $164.21 por cada tonelada o fracción de capacidad de carga o de arrastre.

Cuando se trámite el alta en el Distrito Federal de un vehículo matriculado en otra entidad federativa o por la Federación y ésta se realice en el segundo, tercero o cuarto trimestre del año, se cubrirá el 75%, 50% o 25% de las cuotas señaladas en este artículo, respectivamente.

Pagarán la tarifa de la fracción II, los vehículos importados de las fracciones I, IV y V de este artículo, exceptuando a los vehículos eléctricos o eléctricos con motor de combustión interna (híbridos).

Los vehículos eléctricos o eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna (híbridos) tendrán una reducción del 100% en el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos sin perjuicio de las obligaciones que en su caso les correspondan conforme al Capítulo VI multicitado.

Las tarifas mencionadas en este artículo se actualizarán cada ejercicio fiscal, aplicando el factor de actualización a que hace referencia el artículo 18 de este Código.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- A más tardar el 13 de enero de 2012, el Jefe de Gobierno deberá emitir un Acuerdo de Carácter General de Subsidio al Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos a que se refiere este Código, para los tenedores o usuarios de vehículos siguientes:

I. Personas físicas, o

II. Personas morales sin fines de lucro.

El porcentaje de subsidio a aplicar será el que corresponda de acuerdo a la siguiente:

TABLA:

Valor del vehículo	Subsidio %
Hasta $350,000.00	100%

Serán requisitos para la aplicación de este subsidio que el contribuyente se encuentre al corriente en el pago de:

a) Del impuesto sobre tenencia derivado de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta que le sean exigibles o bien;

b) Del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos generados por los vehículos a que se refiere el Artículo Vigésimo Tercero Transitorio y que le sean exigibles.

c) Que al momento de aplicar el subsidio citado, cubra los derechos de refrendo por la vigencia anual de placas de matrícula que correspondan al ejercicio y;

d) Que el valor del vehículo incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, una vez aplicado el factor de depreciación al que hacen referencia los artículos 161 Bis 13, tratándose de vehículos particulares, 161 Bis 12 cuando se refiera a vehículos de carga o servicios públicos y 161 Bis 15 cuando se trate de motocicletas que no excedan de
e) $350,000.00.

También podrán beneficiarse de este subsidio, los contribuyentes cuyos vehículos sean adquiridos después de los primeros tres meses del ejercicio fiscal, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en los incisos anteriores y cubran los derechos de control vehicular en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de los de la fecha en que se el (sic) hecho generador del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

Este subsidio se aplicará del 01 de enero al 02 de abril de 2012.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- En tanto la Secretaría publique los horarios a que se refiere el artículo 259 de este Código, el horario de funcionamiento de los parquímetros será de Lunes a Viernes de 8:00 a 20:00 hrs.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- Los interesados en regularizar su toma clandestina de agua o drenaje y a efecto de promover la cultura de la regularización de servicios, por única ocasión, se les condonará el pago de las multas y recargos que establece este Código y la Ley de Aguas del Distrito Federal en sus artículos 110, 111, 112, 113 y 114; y sólo estarán obligados a realizar el pago correspondiente al 50% del monto establecido en una sola exhibición; de acuerdo a los siguientes casos: conexión al suministro de agua medido y su respectivo medidor y/o lo referente a lo establecido para la conexión o reconstrucción de descargas.

En cuanto a la documentación que deberán presentar se atenderá lo establecido en los artículos vigésimo primero y vigésimo tercero transitorios de éste Decreto según sea el caso, además del comprobante del pago referido en este artículo ante el Sistema de Aguas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Tratándose de personas físicas que tengan créditos fiscales derivados del impuesto predial en inmuebles de uso habitacional, y a la fecha el adeudo fiscal generado sea para el contribuyente exorbitante, ruinoso y confiscatorio, resultado de haber realizado la autodeterminación de su inmueble a que se refiere el artículo 119 de este Código, entre los años 2004 y 2011, y que de dicha autodeterminación hayan derivado diferencias que impliquen el incremento del crédito fiscal para inmuebles dedicados a casa habitación cuyo valor catastral se encuentre en el límite superior del valor catastral del rango Ha que se refiere el artículo 130 del Código Fiscal; la autoridad fiscal implementará durante el ejercicio 2012, un programa de beneficios fiscales para reducir en un 90% el monto de los créditos fiscales generados por lascircunstancias aludidas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- Queda sin efectos toda disposición contenida en la Ley de Aguas del Distrito Federal

que contravenga lo dispuesto en el artículo 177 de este Código.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- Todos aquellos locatarios de los mercados públicos del Distrito Federal que tengan adeudos por el concepto de derechos establecidos en el primer párrafo del artículo 264 de este Código, los cuales sean mayores a 5 años antes del presente ejercicio fiscal, serán sujetos de una reducción del 50% en la deuda principal y del 100% en sus accesorios al momento del pago, siempre y cuando cuenten con su documentación que los acredite como titulares de los locales de conformidad con los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- Durante el ejercicio fiscal 2012, aquellos contribuyentes o usuarios que por determinación de la Asamblea Legislativa les sea modificado su índice de desarrollo por manzana a uno inferior al que se encontraban determinados durante los ejercicios fiscales 2010 y/o 2011, el Sistema de Aguas procederá a realizar de manera automática el ajuste correspondiente, el cual tendrá efectos retroactivos desde el primer
bimestre de dos mil diez con relación a los adeudos y sus accesorios que se hayan generado por la errónea clasificación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- Tratándose de personas físicas que tengan créditos fiscales derivados del impuesto predial, y a la fecha el adeudo fiscal generado sea para el contribuyente exorbitante, ruinoso y confiscatorio, resultado de haber realizado la autodeterminación de su inmueble a que se refiere el artículo 127 de este Código, entre los años 2006 y 2010, y que de dicha autodeterminación hayan derivado diferencias que impliquen el incremento del crédito fiscal para inmuebles cuyo valor catastral del inmueble no exceda de la cantidad de $2,000,000.00 el Gobierno del Distrito Federal, a través de la Tesorería implementará un programa de condonación de esos créditos fiscales durante el ejercicio 2012; siempre y cuando estos créditos hayan sido generados por las circunstancias aludidas.

El programa a que se refiere al párrafo anterior, deberá implementarse dentro de los primeros dos meses del ejercicio fiscal 2012. Se entenderá que el crédito fiscal es exorbitante, ruinoso y confiscatorio, cuando éste rebase dos salarios mensuales netos percibidos por el contribuyente que solicita el beneficio, quien lo deberá acreditar con la constancia de percepciones correspondiente, o en su caso, con un estudio socioeconómico expedido por la autoridad delegacional correspondiente.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- A los mercados públicos y concentraciones que soliciten y cuenten con una sola toma de agua de 13 milímetros de diámetro, se les establecerá la cuota fija señalada en el artículo 172, fracción III, inciso b) para diámetro de 13 milímetros, sin considerar el número de derivadas, salvo aquellos cuyos inmuebles se encuentren ubicados en las colonias señaladas en el Anexo I de la Resolución de Carácter General Mediante la cual se Condona Totalmente el pago de los Derechos por el Suministro de Agua, correspondientes a los ejercicios fiscales 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, así como los recargos y sanciones a los contribuyentes cuyos inmuebles se encuentren en las colonias que se indican conforme a la publicación anual que realiza el Gobierno del Distrito Federal, lo anterior será aplicable salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 264 del presente Código.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- A más tardar el treinta de enero de dos mil doce, el Jefe de Gobierno emitirá un programa de Condonación del Impuesto Predial a los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados en las colonias: La Era, Fraccionamiento Colonial Iztapalapa, Unidad Habitacional Santa Cruz Meyehualco, Unidad Ermita – Zaragoza, Unidad Habitacional Solidaridad – El Salado, Unidad Fuentes de Zaragoza, Colonia La Joya. Colonia la Joyita, Santa Martha Acatitla, Pueblo de Santa Martha Acatitla, Pueblo de San Sebastián Tecoloxtitlán, Ampliación Santa Martha Acatitla Sur, Ampliación Santa Martha Acatitla Norte, Zona Urbana Ejidal Santa María Aztahuacán, Unidad Habitacional Fuerte de Loreto, Unidad Habitacional Ejército de Oriente I y II, Unidad Habitacional Ejército Constitucionalista Súper Manzanas I, II y II, Unidad Habitacional Cabeza de Juárez, Colonia Desarrollo Urbano Quetzalcóatl, Insurgentes, Lomas de San Lorenzo y Pueblo de Santa Cruz Meyehualco, de la delegación Iztapalapa que presenten daños estructurales ocasionados por grietas y/o hundimientos diferenciados, y cuenten con opinión técnica emitida por la Secretaría de Protección Civil respecto al inmueble al que se le aplicará la condonación.

Los porcentajes de condonación deberán aplicarse en base en la afectación del referido inmueble, determinada por la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal, a través de una opinión técnica que deberá señalar si es un inmueble de bajo, mediano o alto riesgo, y en consideración a ello, se otorgará, el 50%, 75% o 100% de la condonación

respectivamente.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. - Los establecimientos mercantiles que se encuentren ubicados en las manzanas con Índice de Desarrollo Popular y Bajo de conformidad con la definición establecida en el artículo Décimo Noveno Transitorio del presente Código, por la colocación de los anuncios denominativos que coloquen en sus establecimientos, pagarán los derechos a razón de $540.00 por cada m2 que tenga el anuncio y en caso de excedente, la parte alícuota que corresponda.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. - Para el ejercicio fiscal dos mil doce, no estarán obligados al pago de los derechos por el suministro de agua previstos en el artículo 172 de este Código, aquellos usuarios en cuyo domicilio se encuentre instalado un comedor popular, comedor público o comedor comunitario perteneciente a cualquiera de los Programas del Gobierno del Distrito Federal.

Para efectos del cumplimiento de este precepto, el usuario acreditado por el Gobierno del Distrito Federal en cualquiera de los Programas de comedores, deberá presentar ante el Sistema de Aguas la constancia emitida por la Secretaría de Desarrollo Social con la que se acredite tal circunstancia.

En caso de tener adeudos por este concepto, el Sistema de Aguas los reducirá en un 100%, siempre y cuando acredite con la constancia a que hace referencia el párrafo anterior, que en esos bimestres ya se encontraba instalado y en operación el comedor.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. - Durante el ejercicio fiscal 2012, el Sistema de Aguas realizará el ajuste correspondiente a fin de que los usuarios del servicio de suministro de agua con uso doméstico, doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto) paguen la cuota fija que les correspondía cubrir, eliminándose de su historial cualquier otro cobro, siempre y cuando se encuentren en los siguientes supuestos:

a) Que su toma se encuentre en el dictamen técnico que cataloga el servicio en su colonia como irregular, emitido anualmente por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal;

b) Que en cualquiera de los ejercicios fiscales de 2006 a 2010, su boleta de cobro haya sido expedida bajo el sistema de emisión para servicio medido;

c) Que su cobro sea superior a la cuota fija que le correspondía, y

d) Que hayan realizado pagos con fundamento en el artículo 47 de este Código y tengan créditos fiscales, multas, recargos y actualizaciones pendientes de cubrir, producto de esa facturación indebida;

Lo mismo aplicará para aquellos usuarios que no hayan hecho pago alguno; el Sistema de Aguas ajustará su crédito fiscal respecto a la cuota fija que debieron cubrir en su oportunidad. En este caso, sí generarán multas, recargos y actualizaciones, sólo respecto al monto de cuota fija que dejaron de enterar.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- Para aquellos usuarios del servicio de suministro de agua con uso doméstico y no doméstico simultáneamente, que durante el ejercicio fiscal 2010 su boleta de cobro haya sido expedida bajo el sistema de emisión de cuota fija, les será aplicada retroactivamente la cuota contenida en el Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de mayo de dos mil once; por lo que el Sistema de Aguas, durante el ejercicio fiscal 2012, procederá a realizar el ajuste correspondiente, a fin de que dichos contribuyentes sólo tengan la obligación de pagar la cuota fija expresada en el artículo 172, fracción III, inciso a) de dicho decreto; eliminándose cualquier accesorio del historial del contribuyente.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- Tratándose del trámite de actualización de datos catastrales mediante avalúo no operará durante el ejercicio fiscal 2012 la resolución afirmativa ficta a que se refiere el artículo 55 de este Código.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- A más tardar el día 15 de enero de 2012, el Sistema de Aguas publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el catálogo que contenga el costo unitario de las piezas que se ocupan en la instalación de medidores, así como el costo por el servicio de sustitución o instalación, cuando proceda, a que se refiere el artículo 175, fracción I de este Código.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.- Aquellos contribuyentes o usuarios que por determinación de la tesorería les haya sido reclasificada su toma, respecto de los derechos correspondientes a los ejercicios fiscales 2010 y 2011, en términos de la fracción V del artículo 172 de este Código, el Sistema de Aguas les realizará el ajuste correspondiente el cual tendrá efectos retroactivos desde el primer bimestre de dos mil diez con relación a los adeudos y sus accesorios que se hayan generado por la errónea clasificación.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- Durante el ejercicio fiscal 2012, a las concentraciones de comerciantes de abasto popular se les aplicará la cuota fija señalada en el artículo 172, fracción III, inciso b), para diámetro de 13 milímetros, salvo aquellos cuyos inmuebles se encuentren ubicados en las colonias a que hace referencia el artículo Décimo Cuarto Transitorio del presente decreto.

Podrán renunciar al beneficio de la cuota fija, las concentraciones que mediante escrito soliciten expresamente al Sistema de Aguas que se les facture el cobro por servicio medido.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil once.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ALEJANDRO CARBAJAL GONZÁLEZ, PRESIDENTE.- DIP. GUILLERMO OROZCO LORETO, SECRETARIO.- DIP. GUILLERMO OCTAVIO HUERTA LING, SECRETARIO.- FIRMAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil once.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, FELIPE LEAL FERNÁNDEZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, MARTHA TERESA DELGADO PERALTA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS, FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, ARMANDO LÓPEZ CÁRDENAS.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TRANSPORTES Y VIALIDAD, RAÚL ARMANDO QUINTERO MARTÍNEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL, ELÍAS MIGUEL MORENO BRIZUELA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, MANUEL MONDRAGÓN Y KALB.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO, LAURA VELÁZQUEZ ALZÚA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, JESÚS VALDÉS PEÑA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SALUD, ARMANDO AHUED ORTEGA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TURISMO, ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE CULTURA, ELENA CEPEDA DE LEÓN.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO, BENITO MIRÓN LINCE.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y EQUIDAD PARA LAS COMUNIDADES, MARÍA ROSA MÁRQUEZ CABRERA.- FIRMA.**

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 29 DE MARZO DE 2012.

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los quince días del mes de marzo del año dos mil doce.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. CARLO FABIAN PIZANO SALINAS, PRESIDENTE.- DIP. RAFAEL CALDERÓN JIMÉNEZ,**

SECRETARIO.- DIP. MARÍA NATIVIDAD PATRICIA RAZO VÁZQUEZ, SECRETARIA.- (Firmas)

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil doce.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, MARTHA TERESA DELGADO PERALTA.-FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, ARMANDO LÓPEZ CÁRDENAS.- FIRMA.**

DECRETO POR EL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 23 DE JULIO DE 2012.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Publíquese para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- Cuando el usuario de la toma de agua cuyo cobro le sea realizado regularmente mediante el sistema de servicio medido, compruebe con fotografía del medidor o inspección directa del Sistema de Aguas de la Ciudad de México que no hay consistencia numérica entre lo expresado en su boleta de cobro y las fotografías del medidor o con las lecturas directas del medidor realizadas en la inspección del Sistema de Aguas de la Ciudad de México; el usuario podrá optar por pagar bajo el esquema de cuota fija que le corresponda de acuerdo al uso de agua y la clasificación que le corresponde a su manzana catastral. Lo mismo procederá en el caso de que en la boleta por cobro de suministro no contenga la expresión de las lecturas de consumo inicial y final del periodo, siendo necesario para ello presentar solo la boleta de cobro y una copia de la identificación oficial del usuario.

CUARTO.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo 181 del presente ordenamiento, las solicitudes de factibilidades de servicios que se realicen, tratándose de predios que únicamente requieran reconstrucción, remodelación y/o ampliación de la estructura del inmueble y cuenten con servicios que lo abastezcan, quedarán exentos de los pagos a que se refiere este código, siempre y cuando de la reconstrucción, remodelación y/o de la ampliación de la estructura, no resulte una nueva vivienda o local comercial.

Para la obtención de este beneficio será indispensable presentar el aviso, manifestación de construcción o licencia de reconstrucción, ampliación y/o remodelación del inmueble, según corresponda.

La autoridad fiscal cobrará los derechos siempre que compruebe que los servicios con los que en ese momento cuenta el predio no son suficientes para abastecer su totalidad y requieran modificaciones a la red hidráulica, siendo aplicables los costos y tarifas vigentes al momento de la solicitud.

QUINTO.- Por única ocasión durante el ejercicio fiscal 2012, a los usuarios de uso doméstico y de uso doméstico y no doméstico simultáneamente, (uso mixto) que se encuentren en las colonias que se mencionan a continuación, podrán realizar el pago de derechos por suministro de agua mediante el sistema de cuota fija a que se refiere el artículo 172 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, aún y cuando les sea emitida la facturación mediante el sistema de servicio medido; por lo que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, sin mas trámite que el de la solicitud del usuario o titular de la toma, procederá a realizar el cobro de la cuota fija que le corresponda de acuerdo al tipo de manzana en que se encuentra la toma.

COLONIA	DELEGACIÓN
LA HUERTA	ÁLVARO OBREGÓN
SANTA ROSA XOCHIAC	ÁLVARO OBREGÓN

TARANGO	ÁLVARO OBREGÓN
LOMAS DE LA ERA	ÁLVARO OBREGÓN
CEDROS	ÁLVARO OBREGÓN
TORRES DE POTRERO	ÁLVARO OBREGÓN
AMPL. TORRES DE POTRERO	ÁLVARO OBREGÓN
RINCÓN DE LA BOLSA	ÁLVARO OBREGÓN
ARBOLEDAS	GUSTAVO A. MADERO
AMPLIACIÓN MALACATES	GUSTAVO A. MADERO
BARRIO SAN MIGUEL	GUSTAVO A. MADERO
CHALMA DE GUADALUPE	GUSTAVO A. MADERO
CUAUTEPEC CENTRO	GUSTAVO A. MADERO
JUVENTINO ROSAS	GUSTAVO A. MADERO
MALACATES	GUSTAVO A. MADERO
PARQUE METROPOLITANO	GUSTAVO A. MADERO
TLALPEXCO	GUSTAVO A. MADERO
VISTA HERMOSA	GUSTAVO A. MADERO
BARRIO DE SAN MIGUEL DEL PUEBLO SAN JUAN DE ARAGÓN	GUSTAVO A. MADERO
SAN PABLO I	IZTAPALAPA
SAN PABLO II	IZTAPALAPA
SAN PABLO V	IZTAPALAPA
SANTA MARTHA ACATITLA SUR	IZTAPALAPA
ISIDRO FABELA	IZTAPALAPA
XALPA	IZTAPALAPA
U. H. LA COLMENA	IZTAPALAPA
EL OCOTAL	MAGDALENA CONTRERAS
LA GAVILLERO	MAGDALENA CONTRERAS
LA MESITA	MAGDALENA CONTRERAS
SAN NICOLAS CAZULCO	MAGDALENA CONTRERAS
LOPEZ PORTILLO	TLAHUAC
AMPLIACIÓN TEPEXILPA	TLAHUAC
EJIDOS DE PADIERNA	TLALPAN
HEROES DE 1910	TLALPAN
LOMAS DE TEMEMECA	TLALPAN
MAGDALENA PETLACALCO	TLALPAN
OCOTLAN	TLALPAN
SAN ANDRES TOTOLTEPEC (CENTRO)	TLALPAN
SOLIDARIDAD	TLALPAN
TIERRA COLORADA	TLALPAN
MIGUEL HIDALGO PRIMERA SECCION	TLALPAN
BARRIO LA LONJA	TLALPAN
BARRIO LA FAMA	TLALPAN
SANTA URSULA XITLA	TLALPAN
PEDREGAL DE LAS AGUILAS	TLALPAN
TLALCOLIGIA	TLALPAN
AMALACACHICO	XOCHIMILCO
BARRIO LA CANDELARIA	XOCHIMILCO
BOSQUES DE LA PAZ	XOCHIMILCO
JACARANDAS	XOCHIMILCO
LA RINCONADA SANTA CRUZ	XOCHIMILCO
PEDREGAL DE TOPILEJO	XOCHIMILCO

SAN JUAN MOYOTEOPEC	XOCHIMILCO
TAXIAL TEMALCO	XOCHIMILCO
TLAXOPA	XOCHIMILCO

Asimismo, por única ocasión durante el ejercicio fiscal 2012, a los usuarios de uso doméstico y de uso doméstico y no doméstico simultáneamente, (uso mixto) que se encuentren en las colonias que se mencionan a continuación, se les realizará una disminución del 100% en el pago de derechos por suministro de agua; por lo que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, de manera automática procederá a realizar la disminución respectiva.

COLONIA	**DELEGACIÓN**
DEGOLLADO	IZTAPALAPA
EL MOLINO	IZTAPALAPA
EL ROSARIO	IZTAPALAPA
LA NORIA	IZTAPALAPA
LOMAS DE SAN LORENZO	IZTAPALAPA
PARAJE DE SAN JUAN	IZTAPALAPA
PUEBLO DE SAN LORENZO	IZTAPALAPA
PUEBLO DE SANTA MARIA AZTAHUACAN	IZTAPALAPA
PUEBLO DE SANTA MARTHA ACATITLA	IZTAPALAPA
REFORMA POLITICA	IZTAPALAPA
SANTA MARIA AZTAHUACAN ZONA URBANA	IZTAPALAPA

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil doce.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. JULIO CESAR MORENO RIVERA, PRESIDENTE.- DIP. JORGE PALACIOS ARROYO, SECRETARIO.- DIP. ERASTO ENSÁSTIGA SANTIAGO, SECRETARIO.- FIRMAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veinte días del mes de julio del año dos mil doce.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, HÉCTOR SERRANO CORTÉS.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, MARTHA TERESA DELGADO PERALTA.- FIRMA. EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, MANUEL MONDRAGÓN Y KALB.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, ARMANDO LÓPEZ CÁRDENAS.- FIRMA.-**

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 23 DE JULIO DE 2012.

Primero.- Aquellos testamentos públicos cerrados, públicos simplificados, ológrafos, privados, militares o marítimos que hayan sido otorgados con anterioridad al presente decreto, subsistirán en sus términos y para su apertura y declaración de ser formal testamento se substanciarán de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su otorgamiento.

Segundo.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Tercero.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil doce.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. JULIO CESAR MORENO RIVERA, PRESIDENTE.- DIP. JORGE PALACIOS ARROYO, SECRETARIO.- DIP. ERASTO ENSÁSTIGA SANTIAGO, SECRETARIO.- FIRMAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veinte días del mes de julio del año dos mil doce.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, HÉCTOR SERRANO CORTÉS.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, ARMANDO LÓPEZ CÁRDENAS.- FIRMA.-**

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1º de enero del año 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su debida observancia y aplicación.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, quedarán sin efectos las disposiciones reglamentarias y administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general que se opongan a lo establecido en este Decreto. La Secretaría será responsable de modificar las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes para hacerlas congruentes con los preceptos contenidos en el presente Código; en tanto no se actualicen los mismos, se aplicará lo establecido en este ordenamiento y las disposiciones que no se opongan al mismo.

ARTÍCULO CUARTO.- Para los efectos de este Código, se entenderá por vivienda de interés social aquella cuyo precio máximo de venta al público es de 15 salarios mínimos anuales vigentes en el Distrito Federal; y por vivienda de interés popular aquella cuyo precio de venta al público es superior a 15 y hasta 30 salarios mínimos anuales vigentes en el Distrito Federal.

ARTÍCULO QUINTO.- A más tardar el 15 de enero del 2013, el Jefe de Gobierno deberá emitir un programa general de subsidios al impuesto predial al que se refiere el artículo 130 de este Código.

ARTÍCULO SEXTO.- Las obligaciones derivadas de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980, que hubieran nacido antes de su abrogación, en los términos del segundo párrafo del Artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007, por la realización de las situaciones jurídicas previstas el ordenamiento primeramente citado, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en los mismos y en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los contribuyentes que de acuerdo al Capítulo VI, Título Tercero de este Código se encuentren obligados al pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, cuyo año modelo del vehículo de que se trate sea anterior a 2002, pagarán el impuesto en la fecha y forma referida en el mencionado Capítulo y lo determinarán conforme a lo siguiente:

I. En caso de vehículos de uso particular hasta de quince pasajeros, la determinación se hará atendiendo el cilindraje del motor, conforme a lo siguiente:

CILINDRAJE	CUOTA $
Hasta 4	282.64
De 5 o 6	846.85
De 8 o más	1,056.13

II. En el caso de vehículos importados al país, de año o modelo posterior a 1964, pagarán una cuota de $1,923.48, los demás pagarán conforme a la cuota señalada en la fracción anterior;

III. En caso de motocicletas, se pagará una cuota de $352.76;

IV. En el caso de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, se pagará una cuota de $879.21, y

V. En el caso de vehículos de carga con placas de carga o de servicio particular, se pagará una cuota de $170.99 por cada tonelada o fracción de capacidad de carga o de arrastre.

Cuando se trámite el alta en el Distrito Federal de un vehículo matriculado en otra entidad federativa o por la Federación y ésta se realice en el segundo, tercero o cuarto trimestre del año, se cubrirá el 75%, 50% o 25% de las cuotas señaladas en este artículo, respectivamente.

Pagarán la tarifa de la fracción II, los vehículos importados de las fracciones I, IV y V de este artículo, exceptuando a los vehículos eléctricos o eléctricos con motor de combustión interna (híbridos).

Los vehículos eléctricos o eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna (híbridos) tendrán una reducción del 100% en el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos sin perjuicio de las obligaciones que en su caso les correspondan conforme al Capítulo VI multicitado.

Las tarifas mencionadas en este artículo se actualizarán cada ejercicio fiscal, aplicando el factor de actualización a que hace referencia el artículo 18 de este Código.

ARTÍCULO OCTAVO.- A más tardar el 13 de enero de 2013, el Jefe de Gobierno deberá emitir un Acuerdo de Carácter General de Subsidio al Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos a que se refiere este Código, para los tenedores o usuarios de vehículos siguientes:

I. Personas físicas, o

II. Personas morales sin fines de lucro, siguientes:

a) Sindicatos obreros y los organismos que los agrupen.

b) Asociaciones patronales.

c) Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como los organismos que las reúnan.

d) Colegios de profesionales y los organismos que los agrupen.

e) Asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego, previa la concesión y permiso respectivo.

f) Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de esta Ley, que tengan como beneficiarios a personas, sectores y regiones de escasos recursos; que realicen actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo a las comunidades indígenas y a los

grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad, dedicadas a las siguientes actividades:

1. La atención a requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido o vivienda.

2. La asistencia o rehabilitación médica o a la atención en establecimientos especializados.

3. La asistencia jurídica, el apoyo y la promoción, para la tutela de los derechos de los menores, así como para la readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas.

4. La rehabilitación de alcohólicos y fármaco dependientes.

5. La ayuda para servicios funerarios.

6. Orientación social, educación o capacitación para el trabajo.

7. La promoción de la participación organizada de la población en las acciones que mejoren sus propias condiciones de subsistencia en beneficio de la comunidad.

8. Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos.

a) Sociedades cooperativas de consumo.

b) Organismos que conforme a la Ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumidores.

c) Sociedades mutualistas y Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural, que no operen con terceros, siempre que no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros semejantes.

d) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza.

e) Sociedades o asociaciones de carácter civil dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas.

f) Asociaciones o sociedades civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos, dedicadas a las siguientes actividades:

1. La promoción y difusión de música, artes plásticas, artes dramáticas, danza, literatura, arquitectura y cinematografía, conforme a la Ley que crea al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, así como a la Ley Federal de Cinematografía.
2. El apoyo a las actividades de educación e investigación artísticas de conformidad con lo señalado en el inciso anterior.

3. La protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio cultural de la nación, en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos y la Ley General de Bienes Nacionales; así como el arte de las comunidades indígenas en todas las manifestaciones primigenias de sus propias lenguas, los usos y costumbres, artesanías y tradiciones de la composición pluricultural que conforman el país.

4. La instauración y establecimiento de bibliotecas que formen parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas de conformidad con la Ley General de Bibliotecas.

5. El apoyo a las actividades y objetivos de los museos dependientes del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

a) Las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquéllas a las que se refiera la legislación laboral, así como las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

b) Asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley General de Educación.

c) Sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor. o). Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos, deportivos o religiosos.

d) Asociaciones o sociedades civiles que otorguen becas, a que se refiere el artículo 98 de esta Ley.

e) Asociaciones civiles de colonos y las asociaciones civiles que se dediquen exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio.

f) Las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, dentro de las áreas geográficas definidas que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, así como aquellas que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para promover entre la población la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Dichas sociedades o asociaciones, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 97 de la ley del Impuesto sobre la Renta, salvo lo dispuesto en la fracción I del mismo artículo, para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos en los términos de la misma Ley.

g) Las asociaciones y sociedades civiles, sin fines de lucro, que comprueben que se dedican exclusivamente a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat, siempre que además de cumplir con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, se obtenga opinión previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Dichas asociaciones y sociedades, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 97 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, salvo lo dispuesto en la fracción I del mismo artículo.

El porcentaje de subsidio a aplicar será el que corresponda de acuerdo a la siguiente:

TABLA:

Valor del vehículo	**Subsidio %**
Hasta $250,000.00	100%

Serán requisitos para la aplicación de este subsidio que el contribuyente se encuentre al corriente en el pago de:

a) Del impuesto sobre tenencia derivado de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta que le sean exigibles o bien;

b) Del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos generados por los vehículos a que se refiere el Artículo Séptimo Transitorio y que le sean exigibles.

c) Que al momento de aplicar el subsidio citado, cubra los derechos de refrendo por la vigencia anual de placas de matrícula que correspondan al ejercicio y;

d) Que el valor del vehículo incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, una vez aplicado el factor de depreciación al que hacen referencia los artículos 161 Bis 13, tratándose de vehículos particulares, 161 Bis 12 cuando se refiera a vehículos de carga o servicios públicos y 161 Bis 15 cuando se trate de motocicletas que no excedan de $250,000.00.

También podrán beneficiarse de este subsidio, los contribuyentes cuyos vehículos sean adquiridos después de los primeros tres meses del ejercicio fiscal, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en los incisos anteriores y cubran los derechos de control vehicular en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de los de la fecha en que se de el hecho generador del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

Este subsidio se aplicará del 01 de enero al 01 de abril de 2013.

ARTÍCULO NOVENO.- Cuando la autoridad fiscal, determine o liquide el impuesto predial omitido o sus diferencias causado por el otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles considerará únicamente los valores unitarios del suelo y construcción, emitidos por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal vigentes en el año que se generó el impuesto.

El beneficio previsto en este artículo no da derecho a devolución o compensación alguna de las cantidades que se hayan pagado con anterioridad.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Para los efectos de los artículos 396, 404, 406 y 407 del presente Código, la Secretaría emitirá las reglas de carácter general y realizará las modificaciones y adecuaciones necesarias en su página electrónica, en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la publicación del presente Decreto.

En tanto no se emitan las reglas de carácter general a las que se hace referencia en el párrafo anterior, los procedimientos de ejecución, que se encuentren en trámite serán concluidos de conformidad con las disposiciones aplicables en el ejercicio fiscal 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Los recursos generados en el ejercicio fiscal 2013 por concepto del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje que refieren los artículos 162 y 164 del Código Fiscal del Distrito Federal serán destinados al Fondo Mixto de Promoción Turística del Distrito Federal para promover la actividad turística de la Ciudad y su proyección mediante la realización de eventos de escala internacional.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- En tanto la Secretaría publique los horarios a que se refiere el artículo 259 de este Código, el horario de funcionamiento de los parquímetros será de Lunes a Viernes de 8:00 a 20:00 hrs.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 175 de este Código, el Sistema de Aguas a más tardar el 15 de enero de 2013, publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el catálogo que contenga el costo unitario de las piezas que se ocupan en la reparación o reposición de los medidores, sus piezas internas y los elementos que conforman el cuadro en el que están instalados los medidores.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Aquellos contribuyentes que durante 2012 acudieron a la Tesorería para reclasificar su toma de agua por considerar que no correspondía a la determinada por este Código con base en el Índice de Desarrollo por Manzana y que en virtud de ello obtuvieron su reclasificación, ésta al tratarse de un derecho establecido en el artículo 172, fracción V, se tendrán por definitivas, hasta en tanto, la base de datos que generó la clasificación del Índice de Desarrollo no sea modificado.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Se otorgará una condonación en el pago de los derechos por el suministro de agua a partir del año 2008, a los usuarios de uso doméstico o mixto, así como a los mercados y concentraciones públicas que hayan recibido el suministro de agua de manera irregular.

Para efectos de lo anterior, el Sistema de Aguas y los órganos político-administrativos de las demarcaciones

territoriales correspondientes elaborarán a más tardar el 30 de enero de 2013, el dictamen técnico a fin de que la autoridad fiscal publique las zonas en que se aplicará el beneficio.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- A los contribuyentes de los derechos por el suministro de agua en sistema medido, de uso doméstico o mixto, que reciban el servicio por tandeo, se les aplicará por toma, la cuota fija que corresponda, conforme a lo establecido en la tarifa prevista en el artículo 172 de este Código, en tanto se regulariza el suministro. Asimismo, para acceder a este beneficio no será necesaria la instalación ni la compra del medidor.

Asimismo, a estos contribuyentes, para efectos de la conexión a las redes de agua y drenaje o su regularización, se les aplicará un descuento del 95% sobre el pago que deban efectuar por los derechos establecidos en la fracción I, numeral 1 del artículo 182 de este Código.

El Sistema de Aguas y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales correspondientes elaborarán a más tardar el 30 de enero de 2013, el dictamen técnico a fin de que la autoridad fiscal publique las zonas en que se aplicará el beneficio.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Para acceder al beneficio establecido en la fracción II, numeral 1 del artículo 130 de este Código, los propietarios de inmuebles de uso habitacional que se localizan en el perímetro A del Centro Histórico, deberán obtener una constancia que acredite que el inmueble es de uso habitacional, que será emitida por la Autoridad del Centro Histórico la cual deberá ser presentada en la Administración Tributaria correspondiente para la obtención de la cuota fija aplicable.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Tratándose de transmisiones de propiedad por causa de muerte, el impuesto correspondiente se causará conforme se realicen las situaciones jurídicas o de hecho previstas por las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran, a menos que el contribuyente manifieste su voluntad expresa de acogerse a las disposiciones en vigor, contenidas en este Código al tiempo de que el contribuyente exprese su voluntad de acogerse a ellas, por estimarlas más favorables.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 49 de este Código, para proceder a la actualización de devoluciones por pagos indebidos a partir del año 2011 y que fueron exigibles con anterioridad a dicho año, se considerará como mes más antiguo del período el de diciembre de 2010.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Tratándose del trámite de actualización de datos catastrales mediante avalúo no operará durante el ejercicio fiscal 2013 la resolución afirmativa ficta a que se refiere el artículo 55 de este Código.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Los interesados en regularizar su toma clandestina de agua o drenaje de uso doméstico y uso doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto) que acudan de manera espontánea ante el Sistema de Aguas, y a efecto de promover la cultura de la regularización de servicios, por única ocasión, se les condonará el pago de los derechos por el suministro de agua a que se refiere el artículo 81, así como las multas y recargos que establece este Código y la Ley de Aguas del Distrito Federal en sus artículos 110, 111, 112, 113 y 114; estando obligados únicamente a realizar el pago correspondiente a los derechos por la instalación de medidor y armado de cuadro, previstos en el artículo 181 de este Código en una sola exhibición.

En cuanto a la documentación que deberán presentar se atenderá a lo establecido en los lineamientos que para tal efecto emita el Sistema de Aguas, además del comprobante del pago referido en este artículo ante el Sistema de Aguas.

Lo anterior será aplicable siempre que la toma que se pretende regularizar no se encuentre en suelo de conservación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Para los efectos de emisión de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él e instalaciones especiales a que se refiere el artículo 129 del Código Fiscal del Distrito Federal, se presentan a continuación las siguientes tablas cuya aplicación se hará conforme a las definiciones y normas que se indican:

DEFINICIONES, NORMAS DE APLICACIÓN Y TABLAS DE VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y DE LA CONSTRUCCIÓN

VIGENTES EN EL EJERCICIO FISCAL 2013.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Para los efectos de dar a conocer el nivel de desarrollo al que pertenecen las manzanas, para efectos de otorgar un subsidio a los usuarios de los derechos por el suministro de uso doméstico y domésticos y no domésticos simultáneamente (mixto) en el Distrito Federal a que se refiere el artículo 172 del Código Fiscal del Distrito Federal, se presentan a continuación las siguientes tablas cuya aplicación se hará conforme a las definiciones y normas de aplicación que se indican:

DEFINICIONES Y NORMAS DE APLICACIÓN VIGENTES EN EL EJERCICIO FISCAL 2013.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- Aquel contribuyente o usuario de toma de agua de uso doméstico o doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto), que cuente con aparato medidor de consumo instalado y que presuma la existencia de fugas en sus instalaciones hidráulicas localizadas al interior del predio y posteriores al medidor, podrá solicitar la condonación parcial del pago de derechos por el suministro de agua, haciendo del conocimiento de la autoridad competente la existencia de la misma, para lo cual deberá acudir ante las Oficinas de Atención al Público.

El Sistema de Aguas, deberá realizar dentro de los cinco días hábiles posteriores al día en que reciba la petición, una visita de inspección para determinar la existencia o no de la fuga. Una vez identificada y reparada por parte del contribuyente o usuario, éste procederá a solicitar a la propia autoridad la condonación parcial del monto de la fuga, que será aplicable para el bimestre en que se haya reportado, así como a los dos bimestres inmediatos anteriores en los porcentajes que a continuación se indican:

a) Bimestre en que se reporte: 75%
b) Primer bimestre anterior al reporte: 55%
c) Segundo bimestre anterior al reporte: 35%

Si de la visita realizada por la autoridad no se desprende la existencia de fuga alguna, no habrá derecho a la condonación prevista. La Procuraduría Fiscal será la encargada de la emisión de los lineamientos pertinentes.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil doce.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. MANUEL GRANADOS COVARRUBIAS, PRESIDENTE.- DIP. LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, SECRETARIA.- DIP. ROCÍO SÁNCHEZ PÉREZ, SECRETARIA.- FIRMAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil doce.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, HÉCTOR SERRANO CORTÉS.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, SIMÓN NEWMANN LANDENZON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL DISTRITO FEDERAL, SALOMÓN CHERTORESKY WOLDENBERG.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE DEL DISTRITO FEDERAL, TANYA MÜLLER GARCÍA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS DEL DISTRITO FEDERAL, LUIS ALBERTO RÁBAGO MARTÍNEZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL, ROSA ÍCELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TRANSPORTES Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL, RUFINO H. LEÓN TOVAR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL, MIGUEL TORRUCO MÁRQUES.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE CULTURA DEL DISTRITO FEDERAL, LUCÍA GARCÍA NORIEGA Y NIETO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, JESÚS RODRÍGUEZ ALMEIDA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, FAUSTO LUGO GARCÍA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO DEL DISTRITO FEDERAL, CARLOS NAVARRETE RUÍZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, MARA ROBLES VILLASEÑOR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL Y EQUIDAD PARA LAS COMUNIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, HEGEL CORTÉS MIRANDA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, EDGAR AMADOR ZAMORA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SALUD, JOSÉ ARMANDO AHUED ORTEGA.- FIRMA.**

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 249 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 30 DE JULIO DE 2013.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente después de su publicación.

SEGUNDO.- Túrnese el presente Decreto al Jefe de Gobierno para efectos de su promulgación y publicación.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil trece.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. EFRAÍN MORALES LÓPEZ, PRESIDENTE.- DIP. ROSALÍO ALFREDO PINEDA SILVA, SECRETARIO.- DIP. RUBÉN ERIK ALEJANDRO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO.- (Firmas).**

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los nueve días del mes de julio del año dos mil trece.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, HÉCTOR SERRANO CORTÉS.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, SIMÓN NEUMANN LADENZON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL DISTRITO FEDERAL, SALOMÓN CHERTORIVSKI WOLDENBERG.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE DEL DISTRITO FEDERAL, TANYA MÜLLER GARCÍA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS, DEL DISTRITO FEDERAL, LUIS ALBERTO RÁBAGO MARTÍNEZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL, ROSA ÍCELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TRANSPORTES Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL, RUFINO H. LEÓN TOVAR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL, MIGUEL TORRUCO MÁRQUES.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE CULTURA DEL DISTRITO FEDERAL, LUCÍA GARCÍA NORIEGA Y NIETO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, JESÚS RODRÍGUEZ ALMEIDA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, FAUSTO LUGO GARCÍA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO DEL DISTRITO FEDERAL, CARLOS NAVARRETE RUÍZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, MARA ROBLES VILLASEÑOR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL Y EQUIDAD PARA LAS COMUNIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, HEGEL CORTÉS MIRANDA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL, EDGAR ABRAHAM AMADOR ZAMORA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL, JOSÉ ARMANDO AHUED ORTEGA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, RENÉ RAÚL DRUCKER COLÍN.- FIRMA.**

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 430 Y 455 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 30 DE JULIO DE 2013.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil trece.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. EFRAÍN MORALES LÓPEZ, PRESIDENTE.- DIP. ROSALÍO ALFREDO PINEDA SILVA, SECRETARIO.- DIP. RUBÉN ERIK ALEJANDRO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO.- (FIRMAS).**

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los nueve días del mes de julio del año dos mil

trece.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, HÉCTOR SERRANO CORTÉS.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, SIMÓN NEUMANN LADENZON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL DISTRITO FEDERAL, SALOMÓN CHERTORIVSKI WOLDENBERG.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE DEL DISTRITO FEDERAL, TANYA MÜLLER GARCÍA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS, DEL DISTRITO FEDERAL, LUIS ALBERTO RÁBAGO MARTÍNEZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL, ROSA ÍCELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TRANSPORTES Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL, RUFINO H. LEÓN TOVAR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL, MIGUEL TORRUCO MÁRQUES.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE CULTURA DEL DISTRITO FEDERAL, LUCÍA GARCÍA NORIEGA Y NIETO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, JESÚS RODRÍGUEZ ALMEIDA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, FAUSTO LUGO GARCÍA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO DEL DISTRITO FEDERAL, CARLOS NAVARRETE RUÍZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, MARA ROBLES VILLASEÑOR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL Y EQUIDAD PARA LAS COMUNIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, HEGEL CORTÉS MIRANDA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL, EDGAR ABRAHAM AMADOR ZAMORA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL, JOSÉ ARMANDO AHUED ORTEGA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, RENÉ RAÚL DRUCKER COLÍN.- FIRMA.**

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1º de enero del año 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su debida observancia y aplicación.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, quedarán sin efectos las disposiciones reglamentarias y administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general que se opongan a lo establecido en este Decreto. La Secretaría será responsable de modificar las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes para hacerlas congruentes con los preceptos contenidos en el presente Código; en tanto no se actualicen los mismos, se aplicará lo establecido en este ordenamiento y las disposiciones que no se opongan al mismo.

ARTÍCULO CUARTO.- En tratándose de la baja del registro para formular dictámenes del cumplimiento de obligaciones fiscales otorgado con anterioridad al 31 de diciembre de 2013, el plazo de dos años a que hace referencia el último párrafo del artículo 59 de este Código, empezará a correr a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Cuando la autoridad fiscal, determine o liquide el impuesto predial, omitido o sus diferencias, causado por el otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles, considerará únicamente los valores unitarios del suelo y construcción, emitidos por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal vigentes en el año que se generó el impuesto.

El beneficio previsto en este artículo no da derecho a devolución o compensación alguna de las cantidades que se hayan pagado con anterioridad.

ARTÍCULO SEXTO.- Para efectos de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 127 de este Código, sólo aplicará para las compraventas y adquisiciones de inmuebles que se realicen a partir del primero de marzo de 2014.

La Secretaría y la Asamblea de manera coordinada, en un plazo no menor de dos años, realizarán los estudios y análisis necesarios y adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios que sirven de base para el cobro del impuesto predial de los inmuebles del Distrito Federal, sean equiparables a sus valores de mercado y procederán, en

su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro del impuesto, atendiendo a los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Para el ejercicio fiscal 2014 el Jefe de Gobierno deberá emitir a más tardar el 15 de enero, un programa general de subsidios al Impuesto Predial al que se refiere el artículo 130 de este Código.

Asimismo, por única ocasión, el programa general a que hace referencia el párrafo anterior, deberá incluir un beneficio para los contribuyentes que en los ejercicios fiscales de 2010 a 2013 no hicieron uso del subsidio respectivo; para tal efecto los contribuyentes deberán cubrir en parte o totalmente sus adeudos correspondientes a dichos ejercicios durante el primer semestre de 2014, aplicando el porcentaje de subsidio al impuesto predial, que conforme al año de que se trate, les hubiera correspondido.

El programa mencionado en el párrafo primero también deberá establecer un subsidio al impuesto predial para los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 127 de este Código, a fin de que se subsidie la diferencia que exista entre el impuesto determinado conforme a valor de mercado y aquél que corresponda conforme al valor catastral mencionado en los párrafos segundo y quinto del artículo 127 del citado Código. Dicho subsidio se otorgará a partir del primero de marzo del 2014 y hasta en tanto la Secretaría y la Asamblea den cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo sexto transitorio.

ARTÍCULO OCTAVO.- Para acceder al beneficio establecido en la fracción II, numeral 1, del artículo 130 de este Código, los propietarios de inmuebles de uso habitacional que se localizan en el perímetro A del Centro Histórico,
deberán obtener una constancia que acredite que el inmueble es de uso habitacional, que será emitida por la Autoridad del Centro Histórico la cual deberá ser presentada en la Administración Tributaria correspondiente para la obtención de la cuota fija aplicable.

ARTÍCULO NOVENO.- El uso de medios electrónicos a que se hace referencia en los artículos 73, fracción X y XXI; 95, segundo párrafo; 98 BIS; 379; 433, último párrafo; 434, fracción I y 436, párrafos segundo, tercero y cuarto del presente Código, entrará en vigor hasta el ejercicio fiscal 2015.

Para tal efecto, la Asamblea deberá emitir durante el primer semestre del 2014, la legislación que regule su aplicación y la Secretaría realizará las modificaciones y adecuaciones necesarias en su página electrónica.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Para los efectos de los artículos 101, párrafo segundo, y 430, párrafo segundo, del presente Código, la Secretaría a mas tardar en el segundo semestre de 2014, emitirá las reglas de carácter general en las que se determinarán los trámites que se podrán realizar a través de medios electrónicos.

Una vez que se formulen las citadas reglas, los contribuyentes podrán optar por llevar a cabo los trámites, ya sea en la forma tradicional o por medios electrónicos, sobre aquellos asuntos susceptibles de formularse con esta última modalidad.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Las obligaciones derivadas de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980, que hubieran nacido antes de su abrogación, en los términos del segundo párrafo del Artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007, por la realización de las situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento primeramente citado, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en los mismos y en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- A más tardar el 15 de enero de 2014, el Jefe de Gobierno deberá emitir un Acuerdo de Carácter General de Subsidio al Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos a que se refiere este Código, para los tenedores o usuarios de vehículos siguientes:

I. Personas físicas, o

II. Personas morales sin fines de lucro, siguientes:

a) Sindicatos obreros y los organismos que los agrupen.

b) Asociaciones patronales.

c) Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como los organismos que las reúnan.

d) Colegios de profesionales y los organismos que los agrupen.

e) Asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego, previa la concesión y permiso respectivo.

f) Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de esta Ley, que tengan como beneficiarios a personas, sectores y regiones de escasos recursos; que realicen actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo a las comunidades indígenas y a los grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad, dedicadas a las siguientes actividades:

1. La atención a requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido o vivienda.

2. La asistencia o rehabilitación médica o a la atención en establecimientos especializados.

3. La asistencia jurídica, el apoyo y la promoción, para la tutela de los derechos de los menores, así como para la readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas.

4. La rehabilitación de alcohólicos y fármaco dependientes.

5. La ayuda para servicios funerarios.

6. Orientación social, educación o capacitación para el trabajo.

7. La promoción de la participación organizada de la población en las acciones que mejoren sus propias condiciones de subsistencia en beneficio de la comunidad.

8. Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos.

a) Sociedades cooperativas de consumo.

b) Organismos que conforme a la Ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumidores.

c) Sociedades mutualistas y Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural, que no operen con terceros, siempre que no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros semejantes.

d) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza.

e) Sociedades o asociaciones de carácter civil dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas.

f) Asociaciones o sociedades civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos, dedicadas a las siguientes actividades:

1. La promoción y difusión de música, artes plásticas, artes dramáticas, danza, literatura, arquitectura y cinematografía, conforme a la Ley que crea al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, así como a la Ley Federal de Cinematografía.

2. El apoyo a las actividades de educación e investigación artísticas de conformidad con lo señalado en el inciso anterior.

3. La protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio cultural de la nación, en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos y la Ley General de Bienes Nacionales; así como el arte de las comunidades indígenas en todas las manifestaciones primigenias de sus propias lenguas, los usos y costumbres, artesanías y tradiciones de la composición pluricultural que conforman el país.

4. La instauración y establecimiento de bibliotecas que formen parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas de conformidad con la Ley General de Bibliotecas.

5. El apoyo a las actividades y objetivos de los museos dependientes del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

a) Las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquéllas a las que se refiera la legislación laboral, así como las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

b) Asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley General de Educación.

c) ñ) Sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor.

d) Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos, deportivos o religiosos.

e) Asociaciones o sociedades civiles que otorguen becas, a que se refiere el artículo 98 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

f) Asociaciones civiles de colonos y las asociaciones civiles que se dediquen exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio.

g) Las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, dentro de las áreas geográficas definidas que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, así como aquellas que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para promover entre la población la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Dichas sociedades o asociaciones, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 97 de la ley del Impuesto sobre la Renta, salvo lo dispuesto en la fracción I del mismo artículo, para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos en los términos de la misma Ley.

h) Las asociaciones y sociedades civiles, sin fines de lucro, que comprueben que se dedican exclusivamente a la

reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat, siempre que además de cumplir con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, se obtenga opinión previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Dichas asociaciones y sociedades, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 97 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, salvo lo dispuesto en la fracción I del mismo artículo. El porcentaje de subsidio a aplicar será el que corresponda de acuerdo a la siguiente:

TABLA:

Valor del vehículo	Subsidio %
Hasta $250,000.00	100%

Serán requisitos para la aplicación de este subsidio que el contribuyente se encuentre al corriente en el pago de:

a) Del impuesto sobre tenencia derivado de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta que le sean exigibles o bien;

b) Del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos generados por los vehículos a que se refiere el Artículo Séptimo Transitorio y que le sean exigibles.

c) Que al momento de aplicar el subsidio citado, cubra los derechos de refrendo por la vigencia anual de placas de matrícula que correspondan al ejercicio y;

d) Que el valor del vehículo incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, una vez aplicado el factor de depreciación al que hacen referencia los artículos 161 Bis 13, tratándose de vehículos particulares, 161 Bis 12 cuando se refiera a vehículos de carga o servicios públicos y 161 Bis 15 cuando se trate de motocicletas que no excedan de $250,000.00. También podrán beneficiarse de este subsidio, los contribuyentes cuyos vehículos sean adquiridos después de los primeros tres meses del ejercicio fiscal, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en los incisos anteriores y cubran los derechos de control vehicular en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de los de la fecha en que se de el hecho generador del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

Este subsidio se aplicará del 01 de enero al 31 de marzo de 2014.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Los contribuyentes que de acuerdo con el Capítulo Sexto, Título Tercero del Libro Primero de este Código se encuentren obligados al pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, cuyo año modelo del vehículo de que se trate sea anterior a 2002, pagarán el impuesto en la fecha y forma referida en el mencionado Capítulo y lo determinarán conforme a lo siguiente:

I. En caso de vehículos de uso particular hasta de quince pasajeros, la determinación se hará atendiendo el cilindraje del motor, conforme a lo siguiente:

CILINDRAJE	CUOTA $
Hasta 4	293.44
De 5 o 6	879.20
De 8 o más	1,096.47

II. En el caso de vehículos importados al país, de año modelo posterior a 1964, pagarán una cuota de $1,996.96, los demás pagarán conforme a la cuota señalada en la fracción anterior;

III. En caso de motocicletas, se pagará una cuota de $366.24;

IV. En el caso de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, se pagará una cuota de $912.80, y

V. En el caso de vehículos de carga con placas de carga o de servicio particular, se pagará una cuota de $177.52 por cada tonelada o fracción de capacidad de carga o de arrastre.

Cuando se tramite el alta en el Distrito Federal de un vehículo matriculado en otra entidad federativa o por la Federación y ésta se realice en el segundo, tercero o cuarto trimestre del año, se cubrirá el 75%, 50% o 25% de las cuotas señaladas en este artículo, respectivamente.

Pagarán la tarifa de la fracción II, los vehículos importados de las fracciones I, IV y V de este artículo, exceptuando a los vehículos eléctricos o eléctricos con motor de combustión interna (híbridos).

Los vehículos eléctricos o eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna (híbridos) tendrán una reducción del 100% en el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos sin perjuicio de las obligaciones que en su caso les correspondan conforme al Capítulo Sexto multicitado.

Las tarifas mencionadas en este artículo se actualizarán cada ejercicio fiscal, aplicando el factor de actualización a que hace referencia el artículo 18 de este Código.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Tratándose de vehículos usados importados de año modelo 2002 y posteriores, cuyo valor total se desconozca, se considerará como valor total del vehículo el valor comercial determinado en el pedimento de importación incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación a excepción del impuesto al valor agregado, no obstante, en el supuesto de que el valor del pedimento sea por debajo del valor factura correspondiente a la clave vehicular registrada, de acuerdo a los valores mínimos y máximos de la clave vehicular registrada, este último se considerará como valor total del vehículo.

En los casos de vehículos adquiridos por Extinción de Dominio, el valor total del vehículo será determinado por la Secretaría de conformidad con los valores mínimos y máximos correspondiente al vehículo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- En tanto la Secretaría publique los horarios a que se refiere el artículo 259 de este Código, el horario de funcionamiento de los parquímetros será de Lunes a Viernes de 8:00 a 20:00 hrs.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- A fin de regularizar la situación fiscal de las Asociaciones Civiles, éstas podrán aplicar hasta el 30 de junio del 2014, las reducciones previstas en el artículo 283 de este Código, aún para el pago de créditos fiscales generados durante los ejercicios 2009, 2010, 2011 y 2012.

Para efectos de lo anterior, la Tesorería y el Sistema de Aguas, implementarán las acciones necesarias para que las Administraciones Tributarias y el propio Sistema de Aguas, apliquen dichas reducciones, considerando la constancia expedida por la autoridad competente.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- La Secretaría, a la fecha de entrada en vigor de la presente reforma, iniciará el desarrollo e instrumentación del Sistema en Línea a través del cual se substanciará el Recurso de Revocación en Línea, para efectos de que inicie su operación al 1° de enero de 2015.

Para tal efecto, la Asamblea deberá emitir durante el primer semestre del 2014, la legislación que regule su aplicación.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Se otorgará una condonación en el pago de los derechos por el suministro de agua a partir del año 2009, a los usuarios de uso doméstico o uso doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto), así como a los mercados y concentraciones públicas que hayan recibido el suministro de agua y que éste haya sido insuficiente para satisfacer las necesidades básicas del usuario.

Para efectos de lo anterior, el Sistema de Aguas y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales correspondientes elaborarán a más tardar el 31 de marzo de 2014, el dictamen técnico a fin de que la autoridad fiscal publique las zonas en que se aplicará el beneficio.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- A los contribuyentes de los derechos por el suministro de agua en sistema medido, de uso doméstico o uso doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto), que reciban el servicio por tandeo, se les aplicará por toma, la cuota fija que corresponda, conforme a lo establecido en la tarifa prevista en el artículo 172 de este Código, en tanto se regulariza el suministro. Asimismo, para acceder a este beneficio no será necesaria la instalación ni la compra del medidor.

Asimismo, a estos contribuyentes, para efectos de la conexión a las redes de agua y drenaje o su regularización, se les aplicará un descuento del 95% sobre el pago que deban efectuar por los derechos establecidos en la fracción I, numeral 1 del artículo 182 de este Código.

El Sistema de Aguas y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales correspondientes elaborarán a más tardar el 31 de marzo de 2014, el dictamen técnico a fin de que la autoridad fiscal publique las zonas en que se aplicará el beneficio.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Los interesados en regularizar su toma clandestina de agua o drenaje de uso doméstico y uso doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto) que acudan de manera espontánea ante el Sistema de Aguas, y a efecto de promover la cultura de la regularización de servicios, por única ocasión, se les condonará el pago de los derechos por el suministro de agua a que se refiere el artículo 81, así como las multas y recargos que establece este Código y la Ley de Aguas del Distrito Federal en sus artículos 110, 111, 112, 113 y 114; estando obligados únicamente a realizar el pago correspondiente a los derechos por la instalación de medidor y armado de cuadro, previstos en el artículo 181 de este Código en una sola exhibición.

En cuanto a la documentación que deberán presentar se atenderá a lo establecido en los lineamientos que para tal efecto emita el Sistema de Aguas, además del comprobante del pago referido en este artículo ante el Sistema de Aguas.

Lo anterior será aplicable siempre que la toma que se pretende regularizar tenga un diámetro no mayor a 13mm y que ésta no se encuentre en suelo de conservación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Aquel contribuyente o usuario de toma de agua que cuente con medidor instalado y que presuma la existencia de fugas en sus instalaciones hidráulicas localizadas al interior del predio y posteriores al medidor, podrá solicitar la condonación parcial del pago de derechos por suministro de agua, haciendo del conocimiento de la autoridad competente la existencia de la misma, para lo cual deberá acudir ante las oficinas de atención al público.

El Sistema de Aguas de la Ciudad de México, deberá realizar, dentro de los cinco días hábiles posteriores al día en que se reciba la petición, una visita de inspección para determinar la existencia o no de la fuga. Una vez identificada y reparada por parte del contribuyente o usuario, éste procederá a solicitar a la propia autoridad la condonación parcial del monto de la fuga, que será aplicable para el bimestre en que se haya reportado, así como a los dos bimestres inmediatos anteriores en los porcentajes que a continuación se indican:

a) Bimestre en que se reporte: 75%

b) Primer bimestre anterior al reporte: 55%

c) Segundo bimestre anterior al reporte: 35%

Si de la visita realizada por la autoridad no se desprende la existencia de fuga alguna, no habrá derecho a la condonación prevista. El Sistema de Aguas será la autoridad encargada de la emisión de los lineamientos pertinentes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Para los efectos de emisión de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él e instalaciones especiales a que se refiere el artículo 129 del Código Fiscal del Distrito Federal, se presentan a continuación las siguientes tablas cuya aplicación se hará conforme a las definiciones y normas que se indican:

DEFINICIONES, NORMAS DE APLICACIÓN Y TABLAS DE VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y DE LA CONSTRUCCIÓN VIGENTES EN EL EJERCICIO FISCAL 2014.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Para los efectos de dar a conocer el nivel de desarrollo al que pertenecen las manzanas, para efectos de otorgar un subsidio a los usuarios de los derechos por el suministro de uso doméstico y domésticos y no domésticos simultáneamente (mixto) en el Distrito Federal a que se refiere el artículo 172 del Código Fiscal del Distrito Federal, se presentan a continuación las siguientes tablas cuya aplicación se hará conforme a las definiciones y normas de aplicación que se indican

DEFINICIONES Y NORMAS DE APLICACIÓN VIGENTES EN EL EJERCICIO FISCAL 2014.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 291 BIS de este Código, la Secretaría de Obras y Servicios durante el primer bimestre del ejercicio fiscal 2014, emitirá los lineamientos que los contribuyentes deberán cumplir para obtener la constancia para el otorgamiento de la reducción prevista, de conformidad con el artículo 297, párrafo quinto, de este Código.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Las reformas aprobadas al artículo 186 del Código Fiscal del Distrito Federal entrarán en vigor a los sesenta días naturales siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Durante el periodo antes referido, la Tesorería del Distrito Federal emitirá criterios de aplicación para su debida observancia.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil trece.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. AGUSTÍN TORRES PÉREZ, PRESIDENTE.- DIP. ALFREDO ROSALÍO PINEDA SILVA, SECRETARIO.- DIP. MIRIAM SALDAÑA CHÁIREZ, SECRETARIA.- FIRMAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expidió el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año dos mil trece.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, HÉCTOR SERRANO CORTÉS.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, SIMÓN NEUMANN LADENZON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL DISTRITO FEDERAL, SALOMÓN CHERTORIVSKI WOLDENBERG.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE DEL DISTRITO FEDERAL, TANYA MÜLLER GARCÍA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS DEL DISTRITO FEDERAL, ALFREDO HERNÁNDEZ GARCÍA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL, ROSA ÍCELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TRANSPORTES Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL, RUFINO H. LEÓN TOVAR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL, MIGUEL TORRUCO MÁRQUES.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE CULTURA DEL DISTRITO FEDERAL, LUCÍA GARCÍA NORIEGA Y NIETO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, JESÚS RODRÍGUEZ ALMEIDA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, FAUSTO LUGO GARCÍA.- FIRMA.- EN AUSENCIA DEL SECRETARIO DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y 24, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL FIRMA EL DIRECTOR GENERAL DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, FRANCISCO CURÍ PÉREZ FERNÁNDEZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, MARA NADIEZHDA ROBLES VILLASEÑOR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL Y EQUIDAD PARA LAS COMUNIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, HEGEL CORTÉS MIRANDA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, EDGAR ABRAHAM AMADOR ZAMORA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SALUD, JOSÉ ARMANDO AHUED ORTEGA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.- RAÚL RENÉ DRUCKER COLÍN**

DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL,

PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 26 DE JUNIO DE 2014.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su debida observancia y aplicación.

ARTÍCULO TERCERO.- Tratándose de inmuebles en proceso de construcción el impuesto correspondiente se causará conforme se realice las situaciones jurídicas o de hecho previstas por las disposiciones fiscales vigentes al momento de su nacimiento a menos que el contribuyente manifieste su voluntad expresa de acogerse a las disposiciones en vigor contenidas en este Código al momento por estimarlas más favorables.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil catorce.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. GABRIEL GÓMEZ DEL CAMPO GURZA, PRESIDENTE.- FIRMA.- DIP. RUBÉN ESCAMILLA SALINAS, SECRETARIO.- FIRMA.- DIP. MIRIAM SALDAÑA CHÁIREZ, SECRETARIA.**

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los diez días del mes de junio del año dos mil catorce.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, DR. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, HÉCTOR SERRANO CORTÉS.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, EDGAR ABRAHAM AMADOR ZAMORA.- FIRMA.**

DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 186 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 20 DE AGOSTO DE 2014.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su debida observancia y aplicación.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los nueve días del mes de junio del año dos mil catorce.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. SANTIAGO TABOADA CORTINA, PRESIDENTE.- DIP. JORGE AGUSTÍN ZEPEDA CRUZ, SECRETARIO.- DIP. ALBERTO EMILIANO CINTA MARTÍNEZ, SECRETARIO.- FIRMAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los catorce días del mes de julio del año dos mil catorce.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, DR. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS, ALFREDO HERNÁNDEZ GARCÍA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, EDGAR ABRAHAM AMADOR ZAMORA.- FIRMA.**

DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE CÓDIGOS Y LEYES LOCALES, QUE DETERMINAN SANCIONES Y MULTAS ADMINISTRATIVAS, CONCEPTOS DE PAGO Y MONTOS DE REFERENCIA, PARA SUSTITUIR AL SALARIO MÍNIMO POR LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE MANERA INDIVIDUAL O POR MÚLTIPLOS DE ÉSTA, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2014.

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El presente Decreto se tomará como referencia para el diseño e integración del paquete económico correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y entrará en vigor junto con dicho paquete, a excepción de lo dispuesto en los artículos SEGUNDO y CUADRAGÉSIMO OCTAVO del presente Decreto relacionado con la materia Electoral, que entrarán en vigor al día siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral 2014-2015 del Distrito Federal.

TERCERO.- Las reformas contenidas en el presente decreto no se aplicarán de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna, respecto de las sanciones y multas administrativas, conceptos de pago, montos de referencia y demás supuestos normativos que se hayan generado o impuesto de manera previa a la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO.- Las referencias que se hagan del salario mínimo en las normas locales vigentes, incluso en aquellas pendientes de publicar o de entrar en vigor, se entenderán hechas a la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil catorce.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. JAIME ALBERTO OCHOA AMORÓS, PRESIDENTE.- DIP. OSCAR OCTAVIO MOGUEL BALLADO, PROSECRETARIO.- DIP. KARLA VALERIA GÓMEZ BLANCAS, SECRETARIA.-**
(Firmas)

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil catorce.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, DR. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, HÉCTOR SERRANO CORTÉS.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, SALOMÓN CHERTORIVSKI WOLDENBERG.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, EDGAR ABRAHAM AMADOR ZAMORA.- FIRMA.**

DECRETO POR EL QUE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN, DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL; CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL; CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL; LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR; LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL; LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL DISTRITO FEDERAL; LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO; LEY DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL DISTRITO FEDERAL; LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL; LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL; LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL; LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE SECUESTRO PARA EL DISTRITO FEDERAL; LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INMOBILIARIOS DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL; LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DE SALUD MENTAL DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL; LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DEL FONDO DE APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL; LEY DEL FONDO DE APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL; LEY DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO EN EL DISTRITO FEDERAL; LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL; LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL DISTRITO FEDERAL; LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL; LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL

DISTRITO FEDERAL; LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL; LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS DEL DISTRITO FEDERAL; LEY PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL; LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA CONVIVENCIA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ENTORNO ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL; LEY PARA LA PROTECCIÓN, ATENCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS DEL DISTRITO FEDERAL; LEY PARA PREVENIR LA VIOLENCIA EN LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS EN EL DISTRITO FEDERAL; LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE DESIGNA LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS POLÍTICO ADMINISTRATIVOS DEL DISTRITO FEDERAL; Y LEY REGISTRAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 18 DE DICIEMBRE DE 2014.

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor en los términos establecidos en la Declaratoria de la Incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden jurídico del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el día 20 de agosto del presente año, así como su Fe de Erratas y Aclaratoria de Fe de Erratas, publicadas en la Gaceta Oficial, los días 21 y 22 de agosto del 2014.

TERCERO.- Los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se tramitarán conforme a las disposiciones anteriores, que le sean aplicables.

CUARTO.- La reforma al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal prevista en el presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral local de 2014-2015 en el Distrito Federal.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil catorce.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. JAIME ALBERTO OCHOA AMORÓS, PRESIDENTE.- DIP. OSCAR OCTAVIO MOGUEL BALLADO, PROSECRETARIO.- DIP. KARLA VALERIA GÓMEZ BLANCAS, SECRETARIA.- FIRMAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil catorce.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, DR. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, HÉCTOR SERRANO CORTÉS.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SALUD, JOSÉ ARMANDO AHUED ORTEGA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, ROSA ÍCELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, SALOMÓN CHERTORIVSKI WOLDENBERG.- LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, MARA NADIEZHDA ROBLES VILLASEÑOR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ .- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, JESÚS RODRÍGUEZ ALMEIDA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, EDGAR ABRAHAM AMADOR ZAMORA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, TANYA MÜLLER GARCÍA.- FIRMA.**

DEL DECRETO QUE POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 22 DE DICIEMBRE DE 2014.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1º de enero del año 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su debida observancia y aplicación.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, quedarán sin efectos las

disposiciones reglamentarias y administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general que se opongan a lo establecido en este Decreto. La Secretaría será responsable de modificar las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes para hacerlas congruentes con los preceptos contenidos en el presente Código; en tanto no se actualicen los mismos, se aplicará lo establecido en este ordenamiento y las disposiciones que no se opongan al mismo.

ARTÍCULO CUARTO.- Se deroga el párrafo segundo del artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO QUINTO.- Se deroga el párrafo segundo del artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO SEXTO.- Cuando la autoridad fiscal, determine o liquide el impuesto predial, omitido o sus diferencias, causado por el otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles, considerará únicamente los valores unitarios del suelo y construcción, emitidos por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal vigentes en el año que se generó el impuesto.

El beneficio previsto en este artículo no da derecho a devolución o compensación alguna de las cantidades que se hayan pagado con anterioridad.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Para el ejercicio fiscal 2015, el Jefe de Gobierno deberá emitir a más tardar el 15 de enero, un programa general de subsidios al Impuesto Predial al que se refiere el artículo 130 de este Código.

El programa general a que hace referencia el párrafo anterior, deberá incluir un beneficio para los contribuyentes que en el ejercicio fiscal 2014 no hicieron uso del subsidio respectivo; para tal efecto los contribuyentes deberán cubrir en parte o totalmente sus adeudos correspondiente a dicho ejercicio durante el primer semestre de 2015, aplicando el porcentaje de subsidio al impuesto predial, que conforme al año de que se trate, les hubiera correspondido.

El programa mencionado en el párrafo primero también deberá establecer un subsidio al impuesto predial para los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 127 de este Código, a fin de que se subsidie la diferencia que exista entre el impuesto determinado conforme a valor de mercado y aquel que corresponda conforme al valor catastral mencionado en los párrafos segundo y quinto del artículo 127 del citado Código. Dicho subsidio se otorgará a partir del primero de enero del 2015 y hasta en tanto la Secretaría y la Asamblea den cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo sexto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO OCTAVO.- Para acceder al beneficio establecido en la fracción II, numeral 1, del artículo 130 de este Código, los propietarios de inmuebles de uso habitacional que se localizan en el perímetro A del Centro Histórico, deberán obtener una constancia que acredite que el inmueble es de uso habitacional, que será emitida por la Autoridad del Centro Histórico, la cual deberá ser presentada en la Administración Tributaria correspondiente para la obtención de la cuota fija aplicable.

ARTÍCULO NOVENO.- Las obligaciones derivadas de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980, que hubieran nacido antes de su abrogación, en los términos del segundo párrafo del Artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007, por la realización de las situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento primeramente citado, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en los mismos y en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO.- A más tardar el 15 de enero de 2015, el Jefe de Gobierno deberá emitir un Acuerdo de Carácter General de Subsidio al Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos a que se refiere este Código, para los tenedores o usuarios de vehículos siguientes:

I. Personas físicas, o

II. Personas morales sin fines de lucro, siguientes:

a) Sindicatos obreros y los organismos que los agrupen.

b) Asociaciones patronales.

c) Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como los organismos que las reúnan.

d) Colegios de profesionales y los organismos que los agrupen.

e) Asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego, previa la concesión y permiso respectivo.

f) Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de la Leydel Impuesto sobre la Renta, que tengan como beneficiarios a personas, sectores y regiones de escasos recursos;que realicen actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo a las comunidades indígenas y a los grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad, dedicadas a las siguientesactividades:

1. La atención a requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido o vivienda.

2. La asistencia o rehabilitación médica o a la atención en establecimientos especializados.

3. La asistencia jurídica, el apoyo y la promoción, para la tutela de los derechos de los menores, así como para la readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas.

4. La rehabilitación de alcohólicos y fármaco dependientes.

5. La ayuda para servicios funerarios.

6. Orientación social, educación o capacitación para el trabajo.

7. La promoción de la participación organizada de la población en las acciones que mejoren sus propias condiciones de subsistencia en beneficio de la comunidad.

8. Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos.

g) Sociedades cooperativas de consumo.
h) Organismos que conforme a la Ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumidores.

i) Sociedades mutualistas y Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural, que no operen con terceros, siempreque no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros semejantes.

j) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con

reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza.

k) Sociedades o asociaciones de carácter civil dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas.

l) Asociaciones o sociedades civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos, dedicadas a las siguientes actividades:

1. La promoción y difusión de música, artes plásticas, artes dramáticas, danza, literatura, arquitectura y cinematografía, conforme a la Ley que crea al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, así como a la Ley Federal de Cinematografía.

2. El apoyo a las actividades de educación e investigación artísticas de conformidad con lo señalado en el inciso anterior.

3. La protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio cultural de la nación, en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos y la Ley General de Bienes Nacionales; así como el arte de las comunidades indígenas en todas las manifestaciones primigenias de sus propias lenguas, los usos y costumbres, artesanías y tradiciones de la composición pluricultural que conforman el país.

4. La instauración y establecimiento de bibliotecas que formen parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas de conformidad con la Ley General de Bibliotecas.

5. El apoyo a las actividades y objetivos de los museos dependientes del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

m) Las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquéllas a las que se refiera la legislación laboral, así como las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la Ley para regular las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamos.

n) Asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley General de Educación.

ñ) Sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor.

o) Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos, deportivos o religiosos.

p) Asociaciones o sociedades civiles que otorguen becas, a que se refiere el artículo 83 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

q) Asociaciones civiles de colonos y las asociaciones civiles que se dediquen exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio.

r) Las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, dentro de las áreas geográficas definidas que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, así como aquellas que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para promover entre la población la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Dichas sociedades o asociaciones, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, salvo lo dispuesto en la fracción I del mismo artículo, para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos en los términos de la misma Ley.

s) Las asociaciones y sociedades civiles, sin fines de lucro, que comprueben que se dedican exclusivamente a la

reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat, siempre que además de cumplir con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, se obtenga opinión previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Dichas asociaciones y sociedades, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta,salvo lo dispuesto en la fracción I del mismo artículo.

El porcentaje de subsidio a aplicar será el que corresponda de acuerdo a la siguiente:

TABLA:

Valor del vehículo	Subsidio %
Hasta $250,000.00	100%

Serán requisitos para la aplicación de este subsidio que el contribuyente se encuentre al corriente en el pago de:

a) Del impuesto sobre tenencia derivado de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos publicada enel Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta que le sean exigibles o bien;

b) Del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos generados por los vehículos a que se refiere el Artículo Décimo Primero Transitorio y que le sean exigibles.

c) Que al momento de aplicar el subsidio citado, cubra los derechos de refrendo por la vigencia anual de placas de matrícula que correspondan al ejercicio y;

d) Que el valor del vehículo incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, una vez aplicado el factor de depreciaciónal que hacen referencia los artículos 161 Bis 13, tratándose de vehículos particulares, 161 Bis 12 cuando se refieraa vehículos de carga o servicios públicos y 161 Bis 15 cuando se trate de motocicletas que no excedan de $250,000.00.

También podrán beneficiarse de este subsidio, los contribuyentes cuyos vehículos sean adquiridos después de los primeros tres meses del ejercicio fiscal, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en los incisos anteriores y cubran los derechos de control vehicular en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de los dela fecha en que se de el hecho generador del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

Este subsidio se aplicará del 01 de enero al 31 de marzo de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Los contribuyentes que de acuerdo con el Capítulo Sexto, Título Tercero del Libro Primero de este Código se encuentren obligados al pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, cuyo año modelo del vehículo de que se trate sea anterior a 2002, pagarán el impuesto en la fecha y forma referida enel mencionado Capítulo y lo determinarán conforme a lo siguiente:

I. En caso de vehículos de uso particular hasta de quince pasajeros, la determinación se hará atendiendo el cilindraje del motor, conforme a lo siguiente:

CILINDRAJE	CUOTA $
Hasta 4	305.10
De 5 o 6	914.00
De 8 o más	1,140.00

II. En el caso de vehículos importados al país, de año modelo posterior a 1964, pagarán una cuota de $2,076.50,los demás pagarán conforme a la cuota señalada en la fracción anterior;

III. En caso de motocicletas, se pagará una cuota de $381.00;

IV. En el caso de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, se pagará una cuota de $949.00, y

V. En el caso de vehículos de carga con placas de carga o de servicio particular, se pagará una cuota de $184.60por cada tonelada o fracción de capacidad de carga o de arrastre.

VI. Tratándose de aeronaves, el impuesto se pagará conforme a la siguiente:

TIPO DE VEHICULOS	CUOTA
AERONAVES	
Hélice	521.63
Turbohélice	2,887.58
Reacción	4,171.86
HELICOPTEROS	641.56

Cuando se tramite el alta en el Distrito Federal, de un vehículo matriculado en otra entidad federativa o por la Federación y ésta se realice en el segundo, tercero o cuarto trimestre del año, se cubrirá el 75%, 50% o 25% de lascuotas señaladas en este artículo, respectivamente.

Pagarán la tarifa de la fracción II, los vehículos importados de las fracciones I, IV y V de este artículo, exceptuandoa los vehículos eléctricos o eléctricos con motor de combustión interna (híbridos).

Los vehículos eléctricos o eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna (híbridos) tendrán una reducción del 100% en el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos sin perjuicio de las obligacionesque en su caso les correspondan conforme al Capítulo Sexto multicitado.

Las tarifas mencionadas en este artículo se actualizarán cada ejercicio fiscal, aplicando el factor de actualización a que hace referencia el artículo 18 de este Código.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Tratándose del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, en los casos devehículos adquiridos por Extinción de Dominio, el valor total del vehículo será determinado por la Secretaría, de conformidad con los valores mínimos y máximos correspondiente al vehículo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se otorgará una condonación en el pago de los derechos por el suministro de aguaa partir del año 2010, a los usuarios de uso doméstico o uso doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto),
así como a los mercados y concentraciones públicas que hayan recibido el suministro de agua y que éste haya sido insuficiente para satisfacer las necesidades básicas del usuario.

Para efectos de lo anterior, el Sistema de Aguas y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales correspondientes elaborarán a más tardar el 31 de marzo de 2015, el dictamen técnico a fin de que la autoridad fiscal publique las zonas en que se aplicará el beneficio.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- A los contribuyentes de los derechos por el suministro de agua en sistema medido, de uso doméstico o uso doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto), que reciban el servicio por tandeo, se les aplicará por toma, la cuota fija que corresponda, conforme a lo establecido en la tarifa prevista en el artículo172 de este Código, en tanto se regulariza el suministro. Asimismo, para acceder a este beneficio no será necesaria la instalación ni la compra del medidor.

Asimismo, a estos contribuyentes, para efectos de la conexión a las redes de agua y drenaje o su regularización, seles aplicará un descuento del 95% sobre el pago que deban efectuar por los derechos establecidos en la fracciónI, numeral 1 del artículo 182 de este Código.

El Sistema de Aguas y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales correspondientes elaborarán a más tardar el 31 de marzo de 2015, el dictamen técnico a fin de que la autoridad fiscal publique laszonas en que se aplicará el beneficio.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Los interesados en regularizar su toma clandestina de agua o drenaje de uso doméstico y uso doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto) que acudan de manera espontánea ante elSistema de Aguas, y a efecto de promover la cultura de la regularización de servicios, por única ocasión, se les condonará el pago de los derechos por el suministro de agua a que se refiere el artículo 81, así como las multas yrecargos que establece este Código y la Ley de Aguas del Distrito Federal en sus artículos 110, 111, 112, 113 y 114;estando obligados únicamente a realizar el pago correspondiente a los derechos por la instalación de medidor yarmado de cuadro, previstos en el artículo 181 de este Código en una sola exhibición.

En cuanto a la documentación que deberán presentar, se atenderá a lo establecido en los lineamientos que paratal efecto emita el Sistema de Aguas, además del comprobante del pago referido en este artículo ante el Sistemade Aguas.

Lo anterior será aplicable siempre que la toma que se pretende regularizar tenga un diámetro no mayor a 13 mmy que ésta no se encuentre en suelo de conservación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Aquel contribuyente o usuario de toma de agua que cuente con medidor de consumoinstalado y que presuma la existencia de fugas en sus instalaciones hidráulicas localizadas al interior del predio yposteriores al medidor, podrá solicitar la condonación parcial del pago de derechos por el suministro de agua, haciendo del conocimiento de la autoridad competente la existencia de la misma, para lo cual deberá acudir antelas oficinas de atención al público.

El Sistema de Aguas de la Ciudad de México, podrá realizar, dentro de los cinco días hábiles posteriores al día enque se reciba la petición, una visita de inspección para determinar la existencia o no de la fuga. Una vez reparadala fuga por parte del contribuyente o usuario, éste procederá a solicitar a la propia autoridad la condonación parcial del monto de la fuga, que será aplicable para el bimestre en que se haya reportado, así como a los dos bimestres inmediatos anteriores en los porcentajes que a continuación se indican:

a) Bimestre en que se reporte: 75%

b) Primer bimestre anterior al reporte: 55%

c) Segundo bimestre anterior al reporte: 35%

Si de la visita realizada por la autoridad no se desprende la existencia de fuga alguna, no habrá derecho a la condonación prevista. El Sistema de Aguas será la autoridad encargada de la emisión de los lineamientos pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- En tanto la Secretaría publique los horarios a que se refiere el artículo 259 de este Código, el horario de funcionamiento de los parquímetros será de Lunes a Viernes de 8:00 a 20:00 hrs.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- A fin de regularizar la situación fiscal de las Instituciones de Asistencia Privada y Asociaciones Civiles, éstas podrán aplicar durante el ejercicio fiscal 2015, las reducciones previstas en los artículos283 y 284 de este Código, para el pago de créditos fiscales generados durante los ejercicios 2010, 2011, 2012, 2013y 2014.

Para efectos de lo anterior, la Tesorería y el Sistema de Aguas, implementarán las acciones necesarias para quelas Administraciones Tributarias y el propio Sistema de Aguas, apliquen dichas reducciones, considerando las constancias expedidas por las autoridades competentes.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- El uso de medios electrónicos a que hace referencia el artículo 379 del presente Código, entrará en vigor a partir del 1º de julio de 2015.

Para tal efecto, la Asamblea emitirá durante el primer semestre de 2015, la legislación que regule su aplicación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Para los efectos de emisión de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él e instalaciones especiales a que se refiere el artículo 129 del Código Fiscal del Distrito Federal, se presentan a continuación las siguientes tablas cuya aplicación se hará conforme a las definiciones y normas que se indican:

DEFINICIONES, NORMAS DE APLICACIÓN Y TABLAS DE VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y DE LA CONSTRUCCIÓN VIGENTES EN EL EJERCICIO FISCAL 2015.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Para los efectos de dar a conocer el nivel de desarrollo al que pertenecen las manzanas, para efectos de otorgar un subsidio a los usuarios de los derechos por el suministro de uso domésticoy domésticos y no domésticos simultáneamente (mixto) en el Distrito Federal a que se refiere el artículo 172 del Código Fiscal del Distrito Federal, se presentan a continuación las siguientes tablas cuya aplicación se hará conforme a las definiciones y normas de aplicación que se indican:

DEFINICIONES Y NORMAS DE APLICACIÓN VIGENTES EN EL EJERCICIO FISCAL 2015.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Para efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 49 de este Código respecto a las devoluciones resueltas y no cobradas por el contribuyente antes de la entrada en vigor del presente Decreto; la autoridad fiscal los deberá notificar personalmente haciéndoles saber que cuentan con un plazo de 120 días hábiles para cobrarlas, contados a partir de que surta efectos la notificación, en el entendido de que transcurrido dicho plazo causarán abandono a favor del fisco local.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal 2015, no estarán obligados al pago de los derechos por el suministro de agua previstos en el artículo 172 de este Código, aquellos usuarios en cuyo domicilio se encuentreinstalado un comedor popular o comedor comunitario perteneciente a cualquiera de los Programas del Gobierno del Distrito Federal.

Para efectos del cumplimiento de este precepto, el usuario acreditado por el Gobierno del Distrito Federal en cualquiera de los Programas de comedores, deberá presentar la constancia emitida por autoridad competente, que certifique que se encuentra operando un comedor del Gobierno del Distrito Federal.

En caso de tener adeudos por este concepto, éstos le serán reducidos en un 100%, siempre y cuando demuestreque en esos bimestres ya se encontraba instalado y en operación el comedor.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- A más tardar el treinta de enero de dos mil quince, el Jefe de Gobierno emitirá unprograma de Condonación del Impuesto Predial a los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados en las colonias: La Era, Fraccionamiento Colonial Iztapalapa, Unidad Habitacional Santa Cruz Meyehualco, UnidadErmita – Zaragoza, Unidad Habitacional Solidaridad – El Salado, Unidad Fuentes de Zaragoza, Colonia La Joya. Colonia la Joyita, Santa Martha Acatitla, Pueblo de Santa Martha Acatitla, Pueblo de San Sebastián Tecoloxtitlán,Ampliación Santa Martha Acatitla Sur, Ampliación Santa Martha Acatitla Norte, Zona Urbana Ejidal Santa María Aztahuacán, Unidad Habitacional Fuerte de Loreto, Unidad Habitacional Ejército de Oriente I y II, Unidad Habitacional Ejército Constitucionalista Súper Manzanas I, II y III, Unidad Habitacional Cabeza de Juárez, Colonia Desarrollo Urbano Quetzalcóatl, Insurgentes, Lomas de San Lorenzo y Pueblo de Santa Cruz Meyehualco, de la delegación Iztapalapa que presenten daños estructurales ocasionados por grietas y/o hundimientos diferenciados, y cuenten con opinión técnica emitida por la Secretaría de Protección Civil respecto al inmueble alque se le aplicará la condonación.

Los porcentajes de condonación deberán aplicarse en base en la afectación del referido inmueble, determinada por la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal, a través de una opinión técnica que deberá señalar si esun inmueble de bajo, mediano o alto riesgo, y en consideración a ello, se otorgará, el 50%, 75% o 100% de lacondonación respectivamente.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil catorce.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. DANIEL ORDOÑEZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE.- DIP. ROSALÍO ALFREDO PINEDA SILVA, SECRETARIO.- DIP. RODOLFO ONDARZA ROVIRA, SECRETARIO.- FIRMAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil catorce.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, HÉCTOR SERRANO CORTÉS, EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, SALOMÓN CHERTORIVSKI WOLDENBERG.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, TANYA MÜLLER GARCÍA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS, ALFREDO HERNÁNDEZ GARCÍA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, ROSA ÍCELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE MOVILIDAD, RUFINO H. LEÓN TOVAR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TURISMO, MIGUEL TORRUCO MÁRQUES.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE CULTURA, EDUARDO VÁZQUEZ MARTÍN.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, HIRAM ALMEIDA ESTRADA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL, FAUSTO LUGO GARCÍA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO, DORA PATRICIA MERCADO CASTRO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, MARA NADIEZHDA ROBLES VILLASEÑOR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL Y EQUIDAD PARA LAS COMUNIDADES, HEGEL CORTÉS MIRANDA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, ÉDGAR ABRAHAM AMADOR ZAMORA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SALUD, JOSÉ ARMANDO AHUED ORTEGA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍAE INNOVACIÓN, RENÉ RAÚL DRUCKER COLÍN.- FIRMA.**

TRANSITORIOS

Del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, la Ley de Aguas del Distrito Federal y del Código Fiscal del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de enero de 2015.

PRIMERO.- Remítase al Jefe de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Dentro de los treinta días hábiles a la promulgación del presente Decreto, la Secretaría de Finanzas y el Sistema de Aguas de la Ciudad de México publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el formato a que hace referencia el presente Decreto.

TERCERO.- Hasta en tanto no se realice el ajuste correspondiente al Arancel de Notarios del Distrito Federal, se estará a lo dispuesto en la fracción V del Artículo 35 de dicho Arancel.

CUARTO.- Las disposiciones contenidas en el presente decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los nueve días del mes de junio del año dos mil catorce.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. SANTIAGO TABOADA CORTINA, PRESIDENTE.- DIP. JORGE AGUSTÍN ZEPEDA CRUZ, SECRETARIO.- DIP. ALBERTO EMILIANO CINTA MARTÍNEZ, SECRETARIO.- (Firmas)

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veintiseis días del mes de enero de laño dos mil quince.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, HÉCTOR SERRANO CORTÉS, FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, SALOMÓN CHERTORIVSKI WOLDENBERG.-**

FIRMA.- LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, TANYA MÜLLER GARCÍA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS, ALFREDO HERNÁNDEZ GARCÍA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, ROSA ÍCELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE MOVILIDAD, RUFINO H. LEÓN TOVAR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TURISMO, MIGUEL TORRUCO MÁRQUES.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE CULTURA, EDUARDO VÁZQUEZ MARTÍN.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, HIRAM ALMEIDA ESTRADA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL, FAUSTO LUGO GARCÍA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO, DORA PATRICIA MERCADO CASTRO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, MARA NADIEZHDA ROBLES VILLASEÑOR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL Y EQUIDAD PARA LAS COMUNIDADES, HEGEL CORTÉS MIRANDA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, ÉDGAR ABRAHAM AMADOR ZAMORA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SALUD, JOSÉ ARMANDO AHUED ORTEGA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, RENÉ RAÚL DRUCKER COLÍN.- FIRMA.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Del Decreto que por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1º de enero del año 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su debida observancia y aplicación.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, quedarán sin efectos las disposiciones reglamentarias y administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general que se opongan a lo establecido en este Decreto. La Secretaría será responsable de modificar las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes para hacerlas congruentes con los preceptos contenidos en el presente Código; en tanto no se actualicen los mismos, se aplicará lo establecido en este ordenamiento y las disposiciones que no se opongan al mismo.

ARTÍCULO CUARTO.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 49 de este Código, tratándose de devolución mediante cheque nominativo para abono en cuenta del contribuyente o pagos referenciados en las ventanillas bancarias de las instituciones financieras, resueltas antes de la entrada en vigor del presente Decreto, una vez que la autoridad fiscal notifique personalmente al interesado la procedencia de la devolución, tendrá un plazo de ciento veinte días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, para concluir el trámite de devolución. Transcurrido el plazo de referencia sin que el contribuyente haya realizado el cobro, el monto de la devolución causará abandono a favor del fisco local sin que medie resolución alguna.

ARTÍCULO QUINTO.- Cuando la autoridad fiscal, determine o liquide el impuesto predial, omitido o sus diferencias, causado por el otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles, considerará únicamente los valores unitarios del suelo y construcción, emitidos por la Asamblea vigentes en el año que se generó el impuesto.

El beneficio previsto en este artículo no da derecho a devolución o compensación alguna de las cantidades que se hayan pagado con anterioridad.

ARTÍCULO SEXTO.- Para el ejercicio fiscal 2016, el Jefe de Gobierno deberá emitir a más tardar el 15 de enero, un programa general de subsidios al Impuesto Predial al que se refiere el artículo 130 de este Código.

El programa mencionado en el párrafo anterior también deberá establecer un subsidio al Impuesto Predial para los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 127 de este Código, a fin de que se subsidie la diferencia que exista entre el impuesto determinado conforme a valor de mercado y aquel que corresponda conforme al valor catastral mencionado en los párrafos segundo y quinto del artículo 127 del citado Código. Dicho subsidio se otorgará a partir del primero de enero del 2016 y hasta en tanto la Secretaría y la Asamblea den cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, publicado en la

Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Para acceder al beneficio establecido en la fracción II, numeral 1, del artículo 130 de este Código, los propietarios de inmuebles de uso habitacional que se localizan en el perímetro A del Centro Histórico, deberán obtener una constancia que acredite que el inmueble es de uso habitacional, que será emitida por la Autoridad del Centro Histórico, la cual deberá ser presentada en la Administración Tributaria correspondiente para la obtención de la cuota fija aplicable.

ARTÍCULO OCTAVO.- Tratándose de inmuebles en proceso de construcción a que hace referencia el artículo 132 de este Código, el Impuesto correspondiente se causará conforme se realicen las situaciones jurídicas o de hecho previstas por las disposiciones fiscales vigentes al momento de su nacimiento, a menos que el contribuyente manifieste su voluntad expresa de acogerse a las disposiciones en vigor contenidas en este Código al momento por estimarlas más favorables.

ARTÍCULO NOVENO.- Las obligaciones derivadas de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980, que hubieran nacido antes de su abrogación, en los términos del segundo párrafo del Artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007, por la realización de las situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento primeramente citado, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en los mismos y en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO.- A más tardar el 15 de enero de 2016, el Jefe de Gobierno deberá emitir un Acuerdo de Carácter General de Subsidio al Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos a que se refiere este Código, para los tenedores o usuarios de vehículos siguientes:

I. Personas físicas, o

II. Personas morales sin fines de lucro, siguientes:

a) Sindicatos obreros y los organismos que los agrupen.

b) Asociaciones patronales.

c) Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como los organismos que las reúnan.

d) Colegios de profesionales y los organismos que los agrupen.

e) Asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego, previa la concesión y permiso respectivo.

f) Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que tengan como beneficiarios a personas, sectores y regiones de escasos recursos; que realicen actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo a las comunidades indígenas y a los grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad, dedicadas a las siguientes actividades:

1. La atención a requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido o vivienda.

2. La asistencia o rehabilitación médica o a la atención en establecimientos especializados.

3. La asistencia jurídica, el apoyo y la promoción, para la tutela de los derechos de los menores, así como para la readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas.

4. La rehabilitación de alcohólicos y fármaco dependientes.

5. La ayuda para servicios funerarios.

6. Orientación social, educación o capacitación para el trabajo.

7. La promoción de la participación organizada de la población en las acciones que mejoren sus propias condiciones de subsistencia en beneficio de la comunidad.

8. Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos.

g) Sociedades cooperativas de consumo.

h) Organismos que conforme a la Ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumidores.

i) Sociedades mutualistas y Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural, que no operen con terceros, siempreque no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros semejantes.

j) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza.

k) Sociedades o asociaciones de carácter civil dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas.

l) Asociaciones o sociedades civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos, dedicadasa las siguientes actividades:

1. La promoción y difusión de música, artes plásticas, artes dramáticas, danza, literatura, arquitectura y cinematografía, conforme a la Ley que crea al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, así como a la Ley Federal de Cinematografía.

2. El apoyo a las actividades de educación e investigación artísticas de conformidad con lo señalado en el inciso anterior.

3. La protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio cultural de la nación, en los términosde la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos y la Ley General de Bienes Nacionales; así como el arte de las comunidades indígenas en todas las manifestaciones primigenias de suspropias lenguas, los usos y costumbres, artesanías y tradiciones de la composición pluricultural que conforman elpaís.

4. La instauración y establecimiento de bibliotecas que formen parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas de conformidad con la Ley General de Bibliotecas.

5. El apoyo a las actividades y objetivos de los museos dependientes del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

m) Las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquéllas a las que se refiera la legislación laboral, así como las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la Ley para regular las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamos.

n) Asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley General de Educación.

ñ) Sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor.

o) Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos, deportivos o religiosos.

p) Asociaciones o sociedades civiles que otorguen becas, a que se refiere el artículo 83 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

q) Asociaciones civiles de colonos y las asociaciones civiles que se dediquen exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio.

r) Las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, dentro de las áreas geográficas definidas que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, así como aquellas que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para promover entre la población la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Dichas sociedades o asociaciones, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, salvo lo dispuesto en la fracción I del mismo artículo, para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos en los términos de la misma Ley.

s) Las asociaciones y sociedades civiles, sin fines de lucro, que comprueben que se dedican exclusivamente a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat, siempre que además de cumplir con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, se obtenga opinión previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Dichas asociaciones y sociedades, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, salvo lo dispuesto en la fracción I del mismo artículo.

El porcentaje de subsidio a aplicar será el que corresponda de acuerdo a la siguiente:

TABLA:

Valor del vehículo	Subsidio %
Hasta $250,000.00	100%

Serán requisitos para la aplicación de este subsidio que el contribuyente se encuentre al corriente en el pago de:

a). Del impuesto sobre tenencia derivado de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta que le sean exigibles o bien;

b). Del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos generados por los vehículos a que se refiere el Artículo Décimo Primero Transitorio y que le sean exigibles.

c). Que al momento de aplicar el subsidio citado, cubra los derechos de refrendo por la vigencia anual de placas de matrícula que correspondan al ejercicio, y

d). Que el valor del vehículo incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, una vez aplicado el factor de depreciación al que hacen referencia los artículos 161 Bis 13, tratándose de vehículos particulares, 161 Bis 12 cuando se refiera a vehículos de carga o servicios públicos y 161 Bis 15 cuando se trate de motocicletas que no excedan de

$250,000.00.

También podrán beneficiarse de este subsidio, los contribuyentes cuyos vehículos sean adquiridos después de los primeros tres meses del ejercicio fiscal, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en los incisos anteriores y cubran los derechos de control vehicular en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de los de la fecha en que se de el hecho generador del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

Este subsidio se aplicará del 01 de enero al 31 de marzo de 2016.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Los contribuyentes que de acuerdo con el Capítulo Sexto del Título Tercero del Libro Primero de este Código, se encuentren obligados al pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, cuyo año modelo del vehículo de que se trate sea anterior a 2002, pagarán el impuesto en la fecha y forma referida en el mencionado Capítulo y lo determinarán conforme a lo siguiente:

I. En caso de vehículos de uso particular hasta de quince pasajeros, la determinación se hará atendiendo el cilindraje del motor, conforme a lo siguiente:

CILINDRAJE	CUOTA
Hasta 4	$314.40
De 5 o 6	$941.80
De 8 o más	$1,174.70

II. En el caso de vehículos importados al país, de año modelo posterior a 1964, pagarán una cuota de $2,139.70, los demás pagarán conforme a la cuota señalada en la fracción anterior;

III. En caso de motocicletas, se pagará una cuota de $392.60;

IV. En el caso de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, se pagará una cuota de $977.90;

V. En el caso de vehículos de carga con placas de carga o de servicio particular, se pagará una cuota de $190.25 por cada tonelada o fracción de capacidad de carga o de arrastre, y

VI. Tratándose de aeronaves, el impuesto se pagará conforme a lo siguiente:

TIPO DE VEHÍCULOS	CUOTA
AERONAVES	
Hélice	$537.50
Turbohélice	$2,975.50
Reacción	$4,299.00
HELICÓPTEROS	$661.05

Cuando se tramite el alta en el Distrito Federal, de un vehículo matriculado en otra entidad federativa o por la Federación y ésta se realice en el segundo, tercero o cuarto trimestre del año, se cubrirá el 75%, 50% o 25% de las cuotas señaladas en este artículo, respectivamente.

Pagarán la cuota de la fracción II, los vehículos importados de las fracciones I, IV y V de este artículo, exceptuando a los vehículos eléctricos o eléctricos con motor de combustión interna (híbridos).

Los vehículos eléctricos o eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna (híbridos) de uso particular, cuyo valor una vez aplicado el factor de depreciación sea de hasta $1,500,000.00, incluido el Impuesto al Valor Agregado tendrán una reducción del 100% en el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos sin perjuicio de las obligaciones que en su caso les corresponda conforme al Capítulo Sexto multicitado.

Las tarifas mencionadas en este artículo se actualizarán cada ejercicio fiscal, aplicando el factor de actualización a que hace referencia el artículo 18 de este Código.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Tratándose del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, en los casos de vehículos adquiridos por Extinción de Dominio, el valor total del vehículo será determinado por la Secretaría, de conformidad con los valores mínimos y máximos correspondiente al vehículo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se otorgará una condonación en el pago de los derechos por el suministro de agua a partir del año 2011, a los usuarios de uso doméstico o uso doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto), así como a los mercados y concentraciones públicas que hayan recibido el suministro de agua y que éste haya sido insuficiente para satisfacer las necesidades básicas del usuario.

Para efectos de lo anterior, el Sistema de Aguas y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales correspondientes elaborarán a más tardar el 31 de marzo de 2016, el dictamen técnico a fin de que la autoridad fiscal publique las zonas en que se aplicará el beneficio.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- A los contribuyentes de los derechos por el suministro de agua en sistema medido, de uso doméstico o uso doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto), que reciban el servicio por tandeo, se les aplicará por toma, la cuota fija que corresponda, conforme a lo establecido en la tarifa prevista en el artículo 172 de este Código, en tanto se regulariza el suministro. Asimismo, para acceder a este beneficio no será necesaria la instalación ni la compra del medidor.

Asimismo, a estos contribuyentes, para efectos de la conexión a las redes de agua y drenaje o su regularización, se les aplicará un descuento del 95% sobre el pago que deban efectuar por los derechos establecidos en la fracción I, numeral 1 del artículo 182 de este Código.

El Sistema de Aguas y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales correspondientes elaborarán a más tardar el 31 de marzo de 2016, el dictamen técnico a fin de que la autoridad fiscal publique las zonas en que se aplicará el beneficio.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Los interesados en regularizar su toma clandestina de agua o drenaje de uso doméstico y uso doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto) que acudan de manera espontánea ante el Sistema de Aguas, y a efecto de promover la cultura de la regularización de servicios, por única ocasión, se les condonará el pago de los derechos por el suministro de agua a que se refiere el artículo 81, así como las multas y recargos que establece este Código y la Ley de Aguas del Distrito Federal en sus artículos 110, 111, 112, 113 y 114; estando obligados únicamente a realizar el pago correspondiente a los derechos por la instalación de medidor y armado de cuadro, previstos en el artículo 181 de este Código en una sola exhibición.

En cuanto a la documentación que deberán presentar, se atenderá a lo establecido en los lineamientos que para tal efecto emita el Sistema de Aguas, además del comprobante del pago referido en este artículo ante el Sistema de Aguas.

Lo anterior será aplicable siempre que la toma que se pretende regularizar tenga un diámetro no mayor a 13 mm y que ésta no se encuentre en suelo de conservación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Aquel contribuyente o usuario de toma de agua que cuente con medidor de consumo instalado y que presuma la existencia de fugas en sus instalaciones hidráulicas localizadas al interior del predio y posteriores al medidor, podrá solicitar la condonación parcial del pago de derechos por el suministro de agua, haciendo del conocimiento de la autoridad competente la existencia de la misma, para lo cual deberá acudir ante las oficinas de atención al público.

El Sistema de Aguas podrá realizar, dentro de los cinco días hábiles posteriores al día en que se reciba la petición, una visita de inspección para determinar la existencia o no de la fuga. Una vez reparada la fuga por parte del contribuyente o usuario, éste procederá a solicitar a la propia autoridad la condonación parcial del monto de la fuga, que será aplicable para el bimestre en que se haya reportado, así como a los dos bimestres inmediatos anteriores en los porcentajes que a continuación se indican:

a). Bimestre en que se reporte: 75%
b). Primer bimestre anterior al reporte: 55%
c). Segundo bimestre anterior al reporte: 35%

Si de la visita realizada por la autoridad no se desprende la existencia de fuga alguna, no habrá derecho a la condonación prevista. El Sistema de Aguas será la autoridad encargada de la emisión de los lineamientos pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Para el ejercicio fiscal 2016, no estarán obligados al pago de los derechos por el suministro de agua previstos en el artículo 172 de este Código, aquellos usuarios en cuyo domicilio se encuentreinstalado un comedor popular o comedor comunitario perteneciente a cualquiera de los Programas del Gobierno del Distrito Federal.
Para efectos del cumplimiento de este precepto, el usuario acreditado por el Gobierno del Distrito Federal en cualquiera de los Programas de comedores, deberá presentar la constancia emitida por autoridad competente, que certifique que se encuentra operando un comedor del Gobierno del Distrito Federal.

En caso de tener adeudos por este concepto, éstos le serán reducidos en un 100%, siempre y cuando demuestreque en esos bimestres ya se encontraba instalado y en operación el comedor.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- A más tardar el 30 de enero de 2016, el Jefe de Gobierno emitirá un programa de Condonación del Impuesto Predial a los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados en las colonias: La Era, Fraccionamiento Colonial Iztapalapa, Unidad Habitacional Santa Cruz Meyehualco, Unidad Ermita – Zaragoza, Unidad Habitacional Solidaridad – El Salado, Unidad Fuentes de Zaragoza, Colonia La Joya, Colonia la Joyita, Santa Martha Acatitla, Pueblo de Santa Martha Acatitla, Pueblo de San Sebastián Tecoloxtitlán, Ampliación Santa Martha Acatitla Sur, Ampliación Santa Martha Acatitla Norte, Zona Urbana Ejidal Santa María Aztahuacán, Unidad Habitacional Fuerte de Loreto, Unidad Habitacional Ejército de Oriente I y II, Unidad Habitacional Ejército Constitucionalista Súper Manzanas I, II y III, Unidad Habitacional Cabeza de Juárez, Colonia Desarrollo Urbano Quetzalcóatl, Insurgentes, Lomas de San Lorenzo y Pueblo de Santa Cruz Meyehualco, de la Delegación Iztapalapaque presenten daños estructurales ocasionados por grietas y/o hundimientos diferenciados, y cuenten conopinión técnica emitida por la Secretaría de Protección Civil respecto al inmueble al que se le aplicará la condonación.

Los porcentajes de condonación deberán aplicarse con base en la afectación del referido inmueble, determinadapor la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal, a través de una opinión técnica que deberá señalar si esun inmueble de bajo, mediano o alto riesgo, y en consideración a ello, se otorgará, el 50%, 75% o 100% de la condonación respectivamente.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- En tanto la Secretaría publique los horarios a que se refiere el artículo 259 de este Código, el horario de funcionamiento de los parquímetros será de Lunes a Viernes de 8:00 a 20:00 hrs.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Para los efectos de emisión de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él e instalaciones especiales a que se refiere el artículo 129 del Código Fiscal del Distrito Federal, se presentan a continuación las siguientes tablas cuya aplicación se hará conforme a las definiciones y normas que se indican.

DEFINICIONES, NORMAS DE APLICACIÓN Y TABLAS DE VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y DE LA CONSTRUCCIÓN VIGENTES EN EL EJERCICIO FISCAL 2016.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Para los efectos de dar a conocer el nivel de desarrollo al que pertenecen las manzanas, para efectos de otorgar un subsidio a los usuarios de los derechos por el suministro de uso domésticoy domésticos y no domésticos simultáneamente (mixto) en el Distrito Federal a que se refiere el artículo 172 del Código Fiscal del Distrito Federal, se presentan a continuación las siguientes tablas cuya aplicación se haráconforme a las definiciones y normas de aplicación que se indican:

DEFINICIONES Y NORMAS DE APLICACIÓN VIGENTES EN EL EJERCICIO FISCAL 2016.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Para efectos de los dispuesto en la fracción V del artículo 172 de este Código, su entrada en vigor será a los 180 días después del inicio de vigencia del presente Decreto, a efecto de que el Sistema de Aguas emita los lineamientos para regular el trámite de reclasificación y reciba por parte de la Tesorería del Distrito Federal los recursos necesarios para su ejecución, dicha entrega deberá estar concluida antes de la entrada en vigor de la disposición.

Las solicitudes de reclasificación que se encuentren en trámite ante la Tesorería del Distrito Federal hasta antes de la entrada en vigor de la citada fracción, serán concluidas de conformidad con las disposiciones aplicables vigentes en el momento en que se presentó la solicitud

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- A las concentraciones reconocidas ante la Secretaría de Desarrollo económico que soliciten y cuenten con una toma de agua de 13 milímetros de diámetro, se les establecerá la cuota fijaseñalada en el artículo 172, fracción III, inciso b) para diámetro de 13 mm, sin considerar el número de derivadas.

Además, para gozar de éste beneficio las concentraciones deberán de estar incluidas en el listado anexo de las colonias en las que los contribuyentes de los derechos por el suministro de agua en sistema medido, de uso doméstico o uso doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto) que reciben el servicio por tandeo.

El Sistema de Aguas procederá de manera automática a ajustar de manera retroactiva dichos cobros desde el año 2010, siempre y cuando los recibos emitidos por el SACMEX hayan sido superiores al monto derivado de dicho ajuste.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil quince.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. VÍCTOR HUGO ROMO GUERRA, PRESIDENTE.- DIP. LUIS ALBERTO MENDOZA ACEVEDO, SECRETARIO.- DIP. NURY DELIA RUIZ OVANDO, SECRETARIA.- FIRMAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año dos mil quince.- EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, DORA PATRICIA MERCADO CASTRO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, JOSÉ RAMÓN AMIEVA GÁLVEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, HIRAM ALMEIDA ESTRADA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO, AMALIA DOLORES GARCÍA MEDINA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y EQUIDAD PARA LAS COMUNIDADES, ROSA ÍCELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE MOVILIDAD, HÉCTOR SERRANO CORTÉS, FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, SALOMÓN CHERTORIVSKI WOLDENBERG.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, TANYA MÜLLER GARCÍA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS, EDGAR OSWALDO TUNGÜÍ RODRÍGUEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TURISMO, MIGUEL TORRUCO MÁRQUES.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE CULTURA, EDUARDO VÁZQUEZ MARTÍN.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL, FAUSTO LUGO GARCÍA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, MARÍA ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, ÉDGAR ABRAHAM AMADOR ZAMORA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SALUD, JOSÉ ARMANDO AHUED ORTEGA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, RENÉ RAÚL DRUCKER COLÍN.- FIRMA.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1º de enero del año 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su debida observancia y aplicación.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir del inicio de la vigencia del presente Decreto la denominación de este Código será la de Código Fiscal de la Ciudad de México.
Todas las referencias que en los demás ordenamientos jurídicos se haga del Código Fiscal del Distrito Federal, deberán entenderse realizadas al Código Fiscal de la Ciudad de México.

ARTÍCULO CUARTO.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, quedarán sin efectos las disposiciones reglamentarias y administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general que se opongan a lo establecido en este Decreto. La Secretaría será responsable de modificar las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes para hacerlas congruentes con los preceptos contenidos en el presente Código; en tanto no se actualicen los mismos, se aplicará lo establecido en este ordenamiento y las disposiciones que no se opongan al mismo.

ARTÍCULO QUINTO.- La Mediación Fiscal prevista en el Capítulo V, Título Segundo, Libro Primero del presente Código, entrará en vigor a partir del 1° de enero de 2018.

ARTÍCULO SEXTO.- Cuando la autoridad fiscal, determine o liquide el impuesto predial, omitido o sus diferencias, causado por el otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles, considerará únicamente los valores unitarios del suelo y construcción, emitidos por la Asamblea vigentes en el año que se generó el impuesto.

El beneficio previsto en este artículo no da derecho a devolución o compensación alguna de las cantidades que se hayan pagado con anterioridad.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Para el ejercicio fiscal 2017, el Jefe de Gobierno deberá emitir a más tardar el 15 de enero, un programa general de subsidios al Impuesto Predial al que se refiere el artículo 130 de este Código.

El programa mencionado en el párrafo anterior también deberá establecer un subsidio al Impuesto Predial para los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 127 de este Código, a fin de que se subsidie la diferencia que exista entre el impuesto determinado conforme a valor de mercado y aquel que corresponda conforme al valor catastral mencionado en los párrafos segundo y quinto del artículo 127 del citado Código. Dicho subsidio se otorgará a partir del primero de enero del 2017 y hasta en tanto la Secretaría y la Asamblea den cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO OCTAVO.- Para acceder al beneficio establecido en la fracción II, numeral 1, del artículo 130 de este Código, los propietarios de inmuebles de uso habitacional que se localizan en el perímetro A del Centro Histórico, deberán obtener una constancia que acredite que el inmueble es de uso habitacional, que será emitida por la Autoridad del Centro Histórico, la cual deberá ser presentada en la Administración Tributaria correspondiente para la obtención de la cuota fija aplicable.

ARTÍCULO NOVENO.- Tratándose de inmuebles en proceso de construcción a que hace referencia el artículo 132 de este Código, el Impuesto correspondiente se causará conforme se realicen las situaciones jurídicas o de hecho previstas por las disposiciones fiscales vigentes al momento de su nacimiento, a menos que el contribuyente manifieste su voluntad expresa de acogerse a las disposiciones en vigor contenidas en este Código al momento por estimarlas más favorables.

ARTÍCULO DÉCIMO.- A más tardar el 30 de enero de 2017, el Jefe de Gobierno emitirá un programa de Condonación del Impuesto Predial a los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados en las colonias: La Era, Fraccionamiento Colonial Iztapalapa, Unidad Habitacional Santa Cruz Meyehualco, Unidad Ermita – Zaragoza, Unidad Habitacional Solidaridad – El Salado, Unidad Fuentes de Zaragoza, Colonia La Joya, Colonia la Joyita, Santa Martha Acatitla, Pueblo de Santa Martha Acatitla, Pueblo de San Sebastián Tecoloxtitlán, Ampliación Santa Martha Acatitla Sur, Ampliación Santa Martha Acatitla Norte, Zona Urbana Ejidal Santa María Aztahuacán, Unidad Habitacional Fuerte de Loreto, Unidad Habitacional Ejército de Oriente I y II, Unidad Habitacional Ejército Constitucionalista Súper Manzanas I, II y III, Unidad Habitacional Cabeza de Juárez, Colonia Desarrollo Urbano Quetzalcóatl, Insurgentes, Lomas de San Lorenzo y Pueblo de Santa Cruz Meyehualco, de la Delegación Iztapalapa que

presenten daños estructurales ocasionados por grietas y/o hundimientos diferenciados, y cuenten conopinión técnica emitida por la Secretaría de Protección Civil respecto al inmueble al que se le aplicará la condonación.

Los porcentajes de condonación deberán aplicarse con base en la afectación del referido inmueble, determinadapor la Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México, a través de una opinión técnica que deberá señalar sies un inmueble de bajo, mediano o alto riesgo, y en consideración a ello, se otorgará, el 50%, 75% o 100% de lacondonación respectivamente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- A más tardar el 15 de enero de 2017, el Jefe de Gobierno deberá emitir un Acuerdode Carácter General de Subsidio al Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos a que se refiere este Código, paralos tenedores o usuarios de vehículos siguientes:

I. Personas físicas, o

II. Personas morales sin fines de lucro, siguientes:

a) Sindicatos obreros y los organismos que los agrupen;

b) Asociaciones patronales;

c) Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como los organismos que las reúnan;

d) Colegios de profesionales y los organismos que los agrupen;

e) Asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego, previa la concesión y permiso respectivo;

f) Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de la Leydel Impuesto sobre la Renta, que tengan como beneficiarios a personas, sectores y regiones de escasos recursos;que realicen actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo a las comunidades indígenas y a los grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad, dedicadas a las siguientesactividades:

1. La atención a requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido o vivienda;

2. La asistencia o rehabilitación médica o a la atención en establecimientos especializados;

3. La asistencia jurídica, el apoyo y la promoción, para la tutela de los derechos de los menores, así como para la readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas;

4. La rehabilitación de alcohólicos y fármaco dependientes;

5. La ayuda para servicios funerarios;

6. Orientación social, educación o capacitación para el trabajo;

7. La promoción de la participación organizada de la población en las acciones que mejoren sus propias condiciones de subsistencia en beneficio de la comunidad, y

8. Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos;

g) Sociedades cooperativas de consumo;

h) Organismos que conforme a la Ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumidores;

i) Sociedades mutualistas y Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural, que no operen con terceros, siempreque no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros semejantes;

j) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza;

k) Sociedades o asociaciones de carácter civil dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas;

l) Asociaciones o sociedades civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos, dedicadasa las siguientes actividades:

1. La promoción y difusión de música, artes plásticas, artes dramáticas, danza, literatura, arquitectura y cinematografía, conforme a la Ley que crea al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, así como a la Ley Federal de Cinematografía;

2. El apoyo a las actividades de educación e investigación artísticas de conformidad con lo señalado en el inciso anterior;

3. La protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio cultural de la nación, en los términosde la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos y la Ley General de Bienes Nacionales; así como el arte de las comunidades indígenas en todas las manifestaciones primigenias de suspropias lenguas, los usos y costumbres, artesanías y tradiciones de la composición pluricultural que conforman elpaís;

4. La instauración y establecimiento de bibliotecas que formen parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas de conformidad con la Ley General de Bibliotecas, y

5. El apoyo a las actividades y objetivos de los museos dependientes del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes;

m) Las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquéllas a las que se refiera la legislación laboral, así como las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la Ley para regular las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamos;

n) Asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley General de Educación;

ñ) Sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor;

o) Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos, deportivos o religiosos;

p) Asociaciones o sociedades civiles que otorguen becas, a que se refiere el artículo 83 de la Ley del Impuesto sobrela Renta;

q) Asociaciones civiles de colonos y las asociaciones civiles que se dediquen exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio;

r) Las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro que se constituyan y funcionen en forma

exclusiva para la realización de actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestreo acuática, dentro de las áreas geográficas definidas que señale el Servicio de Administración Tributaria mediantereglas de carácter general, así como aquellas que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para promoverentre la población la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección alambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Dichas sociedades o asociaciones, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, salvo lo dispuesto enla fracción I del mismo artículo, para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos en los términos de la misma Ley, y

s) Las asociaciones y sociedades civiles, sin fines de lucro, que comprueben que se dedican exclusivamente a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat, siempre que además de cumplir con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, se obtenga opinión previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Dichas asociaciones y sociedades, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta,salvo lo dispuesto en la fracción I del mismo artículo.

El porcentaje de subsidio a aplicar será el que corresponda de acuerdo a la siguiente:

TABLA:

Valor del vehículo	Subsidio %
Hasta $250,000.00	100%

Serán requisitos para la aplicación de este subsidio que el contribuyente se encuentre al corriente en el pago de:

a). Del impuesto sobre tenencia derivado de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos publicada enel Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta que le sean exigibles o bien;

b). Del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos generados por los vehículos a que se refiere el Artículo Décimo Segundo Transitorio y que le sean exigibles;

c). Que al momento de aplicar el subsidio citado, cubra los derechos de refrendo por la vigencia anual de placas de matrícula que correspondan al ejercicio, y

d). Que el valor del vehículo incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, una vez aplicado el factor de depreciaciónal que hacen referencia los artículos 161 Bis 13, tratándose de vehículos particulares, 161 Bis 12 cuando se refieraa vehículos de carga o servicios públicos y 161 Bis 15 cuando se trate de motocicletas que no excedan de $250,000.00.

También podrán beneficiarse de este subsidio, los contribuyentes cuyos vehículos sean adquiridos después de los primeros tres meses del ejercicio fiscal, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en los incisos anteriores y cubran los derechos de control vehicular en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de los dela fecha en que se de el hecho generador del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

Este subsidio se aplicará del 01 de enero al 31 de marzo de 2017.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Los contribuyentes que de acuerdo con el Capítulo Sexto del Título Tercero del Libro Primero de este Código, se encuentren obligados al pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos,cuyo año modelo del vehículo de que se trate sea anterior a 2002, pagarán el impuesto en la fecha y forma referidaen el mencionado Capítulo y lo determinarán conforme a lo siguiente:

I. En caso de vehículos de uso particular hasta de quince pasajeros, la determinación se hará atendiendo el cilindraje del motor, conforme a lo siguiente:

CILINDRAJE	CUOTA
Hasta 4	$327.00
De 5 o 6	$979.50
De 8 o más	$1,221.70

II. En el caso de vehículos importados al país, de año modelo posterior a 1964, pagarán una cuota de $2,225.00,los demás pagarán conforme a la cuota señalada en la fracción anterior;

III. En caso de motocicletas, se pagará una cuota de $408.20;

IV. En el caso de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, se pagará una cuota de $1,017.00;

V. En el caso de vehículos de carga con placas de carga o de servicio particular, se pagará una cuota de $197.80por cada tonelada o fracción de capacidad de carga o de arrastre, y

VI. Tratándose de aeronaves, el impuesto se pagará conforme a lo siguiente:

TIPO DE VEHÍCULOS	CUOTA
AERONAVES	
Hélice	$559.00
Turbohélice	$3,094.00
Reacción	$4,471.00
HELICÓPTEROS	$687.50

Cuando se tramite el alta en la Ciudad de México, de un vehículo matriculado en otra entidad federativa o por la Federación y ésta se realice en el segundo, tercero o cuarto trimestre del año, se cubrirá el 75%, 50% o 25% de lascuotas señaladas en este artículo, respectivamente.

Pagarán la cuota de la fracción II, los vehículos importados de las fracciones I, IV y V de este artículo, exceptuandoa los vehículos eléctricos o eléctricos con motor de combustión interna (híbridos).

Los vehículos eléctricos o eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna (híbridos) de uso particular, pagarán el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos a la tasa de 0% sin perjuicio de las obligacionesque en su caso les corresponda conforme al Capítulo Sexto multicitado.

Las tarifas mencionadas en este artículo se actualizarán cada ejercicio fiscal, aplicando el factor de actualización a que hace referencia el artículo 18 de este Código.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Tratándose del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, en los casos devehículos adquiridos por Extinción de Dominio, el valor total del vehículo será determinado por la Secretaría, de conformidad con los valores mínimos y máximos correspondiente al vehículo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Se otorgará una condonación en el pago de los Derechos por el Suministro de Agua a partir del año 2012, a los usuarios de uso doméstico o uso doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto),así como a los mercados y concentraciones públicas que hayan recibido el suministro de agua y que éste haya sidoinsuficiente para satisfacer las necesidades básicas del usuario.

Para efectos de lo anterior, el Sistema de Aguas y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales correspondientes elaborarán a más tardar el 31 de marzo de 2017, el dictamen técnico a fin de que la autoridad fiscal publique las zonas en que se aplicará el beneficio.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- A los contribuyentes de los Derechos por el Suministro de Agua en sistema medido,de uso doméstico o uso doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto), que reciban el servicio por tandeo, se les aplicará por toma, la cuota fija que corresponda, conforme a lo establecido en la tarifa prevista en el artículo172 de este

Código, en tanto se regulariza el suministro. Asimismo, para acceder a este beneficio no será necesaria la instalación ni la compra del medidor.

Asimismo, a estos contribuyentes, para efectos de la conexión a las redes de agua y drenaje o su regularización, se les aplicará un descuento del 95% sobre el pago que deban efectuar por los derechos establecidos en la fracción I, numeral 1 del artículo 182 de este Código.

El Sistema de Aguas y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales correspondientes elaborarán a más tardar el 31 de marzo de 2017, el dictamen técnico a fin de que la autoridad fiscal publique las zonas en que se aplicará el beneficio.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Los interesados en regularizar su toma clandestina de agua o drenaje de uso doméstico y uso doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto) que acudan de manera espontánea ante el Sistema de Aguas, y a efecto de promover la cultura de la regularización de servicios, por única ocasión, se les condonará el pago de los derechos por el suministro de agua a que se refiere el artículo 81, así como las multas y recargos que establece este Código y la Ley de Aguas del Distrito Federal en sus artículos 110, 111, 112, 113 y 114; estando obligados únicamente a realizar el pago correspondiente a los derechos por la instalación de medidor y armado de cuadro, previstos en el artículo 181 de este Código en una sola exhibición.

En cuanto a la documentación que deberán presentar, se atenderá a lo establecido en los lineamientos que para tal efecto emita el Sistema de Aguas, además del comprobante del pago referido en este artículo ante el Sistema de Aguas.

Lo anterior será aplicable siempre que la toma que se pretende regularizar tenga un diámetro no mayor a 13 mm y que ésta no se encuentre en suelo de conservación.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Aquel contribuyente o usuario de toma de agua que cuente con medidor de consumo instalado y que presuma la existencia de fugas en sus instalaciones hidráulicas localizadas al interior del predio y posteriores al medidor, podrá solicitar la condonación parcial del pago de Derechos por el Suministro de Agua, haciendo del conocimiento de la autoridad competente la existencia de la misma, para lo cual deberá acudir ante las oficinas de atención al público.

El Sistema de Aguas podrá realizar, dentro de los cinco días hábiles posteriores al día en que se reciba la petición, una visita de inspección para determinar la existencia o no de la fuga. Una vez reparada la fuga por parte del contribuyente o usuario, éste procederá a solicitar a la propia autoridad la condonación parcial del monto de la fuga, que será aplicable para el bimestre en que se haya reportado, así como a los dos bimestres inmediatos anteriores en los porcentajes que a continuación se indican:

a). Bimestre en que se reporte: 75%
b). Primer bimestre anterior al reporte: 55%
c). c). Segundo bimestre anterior al reporte: 35%

Si de la visita realizada por la autoridad no se desprende la existencia de fuga alguna, no habrá derecho a la condonación prevista. El Sistema de Aguas será la autoridad encargada de la emisión de los lineamientos pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Para el ejercicio fiscal 2017, no estarán obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua previstos en el artículo 172 de este Código, aquellos usuarios en cuyo domicilio se encuentre instalado un comedor popular o comedor comunitario perteneciente a cualquiera de los Programas del Gobierno de la Ciudad de México.

Para efectos del cumplimiento de este precepto, el usuario acreditado por el Gobierno de la Ciudad de México en cualquiera de los Programas de comedores, deberá presentar la constancia emitida por autoridad competente, que certifique que se encuentra operando un comedor del Gobierno de la Ciudad de México.

En caso de tener adeudos por este concepto, éstos le serán reducidos en un 100%, siempre y cuando demuestreque en esos bimestres ya se encontraba instalado y en operación el comedor.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- El propietario que considere que la clasificación de manzana para el otorgamiento de subsidio donde se ubique su toma de agua, ya sea de uso doméstico o doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto) no corresponde a su realidad socioeconómica, o bien, no corresponda al determinado por este Código con base en el Índice de Desarrollo por Manzana, podrá acudir por única ocasión a la oficina correspondiente del Sistema de Aguas, a presentar su solicitud de reclasificación, misma que tendrá efectos retroactivos a partir del primer bimestre de dos mil once, si derivado de esa clasificación errónea, se generaron adeudos no cubiertos por el sujeto obligado.

El Sistema de Aguas en un plazo que en ningún caso excederá los treinta días naturales siguientes a la revisión de gabinete, o en su caso, visita de inspección, determinará la procedencia o no de la reclasificación.

Una vez emitida la evaluación por el Sistema de Aguas, procederá a notificarla al propietario en un plazo no mayora los treinta días posteriores, y en su caso, realizar el cobro con la nueva reclasificación.

En caso de no responder el Sistema de Aguas dentro de los sesenta días naturales posteriores a la solicitud de reclasificación, la misma se considerará procedente, sirviendo de comprobante de ajuste el acuse de recibo de laoficina competente; sin perjuicio de las facultades de la autoridad fiscal.

Al efecto, la oficina del Sistema de Aguas contará con un formato único de solicitud de reclasificación de manzana,mismo que deberá contener apartados para que el solicitante aporte los siguientes datos: El número de su cuentapredial, número de habitantes en su vivienda, ocupación, el salario mensual percibido para identificar el nivel socioeconómico al que pertenece el solicitante, además de anexar estudio socioeconómico emitido por autoridadcompetente, a fin de que con base en esos datos determine la procedencia o no de la reclasificación.

En el caso de que la solicitud a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, pertenezca a una unidad habitacional de interés social, la autoridad fiscal estará obligada a reclasificar automáticamente la toma de agua en manzana Popular o Baja, según corresponda, hecho que será suficiente para que la autoridad fiscal, de oficio, reclasifique todas las cuentas pertenecientes a la toma general.

El solicitante deberá demostrar con documentación idónea que la vivienda en que se encuentra instalada la tomade agua se construyó a través de un crédito otorgado por el INVI, FONHAPO, FICAPRO, FIVIDESU o cualquier otrainstitución pública que otorgue créditos para la adquisición de vivienda de interés social.

El trámite de reclasificación previsto en esta fracción, se regulará por los lineamientos que para tal efecto emita el Sistema de Aguas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- A las concentraciones reconocidas ante la Secretaría de Desarrollo Económico que soliciten y cuenten con una toma de agua de 13 milímetros de diámetro, se les establecerá la cuota fija señaladaen el artículo 172, fracción III, inciso b) para diámetro de 13 mm, sin considerar el número de derivadas.

Además, para gozar de este beneficio las concentraciones deberán de estar incluidas en el listado anexo de las colonias en las que los contribuyentes de los derechos por el suministro de agua en sistema medido, de uso doméstico o uso doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto) que reciben el servicio por tandeo.

El Sistema de Aguas procederá de manera automática a ajustar de manera retroactiva dichos cobros desde el año2010, siempre y cuando los recibos emitidos por el SACMEX hayan sido superiores al monto derivado de dicho ajuste.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Para el ejercicio fiscal 2017, los derechos previstos en el artículo 182, fracción IVde este Código se pagarán a razón de:

Diámetro de entrada de toma actual Milímetros	Diámetro de entrada de toma solicitada Milímetros	Cuota a pagar en pesos
13	19	$18,024.13
13	25	$60,135.62
13	32	$108,315.20
13	38	$171,484.10
13	51	$315,888.67
13	64	$511,461.68
13	76	$734,242.01
13	102	$1,379,970.86
19	25	$42,112.07
19	32	$90,291.09
19	38	$153,460.16
19	51	$297,846.22
19	64	$493,437.75
19	76	$716,217.88
19	102	$1,361,947.32
25	32	$48,178.42
25	38	$111,346.92
25	51	$242,754.37
25	64	$451,325.28
25	76	$674,137.75
25	102	$1,319,833.88
32	38	$63,168.34
32	51	$207,573.85
32	64	$403,142.19
32	76	$625,926.80
32	102	$1,271,655.66
38	51	$144,405.93
38	64	$339,977.39
38	76	$562,760.83
38	102	$1,208,487.35
51	64	$195,571.46
51	76	$418,353.92
51	102	$1,064,082.40
64	76	$222,781.49
64	102	$868,509.57
76	102	$645,728.66

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- En tanto la Secretaría publique los horarios a que se refiere el artículo 259 de este Código, el horario de funcionamiento de los parquímetros será de Lunes a Viernes de 8:00 a 20:00 hrs.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Para los efectos de emisión de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él e instalaciones especiales a que se refiere el artículo 129 del Código, se presentan a continuación las siguientes tablas cuya aplicación se hará conforme a las definiciones y normas que se indican:

DEFINICIONES, NORMAS DE APLICACIÓN Y TABLAS DE VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y DE CONSTRUCCIÓN VIGENTES EN EL EJERCICIO FISCAL 2017.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- Para los efectos de dar a conocer el nivel de desarrollo al que pertenecen las manzanas, para efectos de otorgar un subsidio a los usuarios de los derechos por el suministro de uso doméstico y domésticos y no domésticos simultáneamente (mixto) en la Ciudad de México a que se refiere el artículo 172 del Código, se presentan a continuación las siguientes tablas cuya aplicación se hará conforme a las definiciones y normas de aplicación que se indican:

DEFINICIONES Y NORMAS DE APLICACIÓN VIGENTES EN EL EJERCICIO FISCAL 2017

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- Se aplicará la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México para este Código en tanto sea publicada la Unidad de Medida y Actualización para el ejercicio 2017, momento en el cual quedará abrogada la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ, PRESIDENTE.- DIP. EVA ELOISA LESCAS HERNÁNDEZ, SECRETARIA.- DIP. NURY DELIA RUIZ OVANDO, SECRETARIA.- FIRMAS.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Primero y Segundo del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.- **EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, DORA PATRICIA MERCADO CASTRO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, SALOMÓN CHERTORIVSKI WOLDENBERG.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, TANYA MÜLLER GARCÍA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS.- EDGAR OSWALDO TUNGÜI RODRÍGUEZ.- FIRMA.-**
EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, JOSÉ RAMÓN AMIEVA GÁLVEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE MOVILIDAD, HÉCTOR SERRANO CORTES.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TURISMO, MIGUEL TORRUCO MÁRQUES.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE CULTURA, EDUARDO VÁZQUEZ MARTÍN.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, HIRAM ALMEIDA ESTRADA. –FIRMA.- EL SECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL, FAUSTO LUGO GARCÍA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO, AMALIA DOLORES GARCÍA MEDINA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, MAURICIO RODRÍGUEZ ALONSO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y EQUIDAD PARA LAS COMUNIDADES, ROSA ÍCELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, ÉDGAR ABRAHAM AMADOR ZAMORA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SALUD, JOSÉ ARMANDO AHUED ORTEGA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, RENÉ RAÚL DRUCKER COLÍN.- FIRMA.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1º de enero del año 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su debida observancia y aplicación.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, quedarán sin efectos las disposiciones reglamentarias y administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general que se opongan a lo establecido en este Decreto. La Secretaría será responsable de modificar las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes para hacerlas congruentes con los preceptos contenidos en el presente Código; en tanto no se actualicen los mismos, se aplicará lo establecido en este ordenamiento y las disposiciones que no se opongan al mismo.

ARTÍCULO CUARTO.- Cuando la autoridad fiscal, determine o liquide el impuesto predial, omitido o sus diferencias, causado por el otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles, considerará únicamente los valores unitarios del suelo y construcción, emitidos por la Asamblea vigentes en el año que se generó el impuesto. El beneficio previsto en este artículo no da derecho a devolución o compensación alguna de las cantidades que se hayan pagado con anterioridad.

ARTÍCULO QUINTO.- Para el ejercicio fiscal 2018, el Jefe de Gobierno deberá emitir a más tardar el 15 de enero, un programa general de subsidios al Impuesto Predial al que se refiere el artículo 130 de este Código.

El programa mencionado en el párrafo anterior también deberá establecer un subsidio al Impuesto Predial para los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 127 de este Código, a fin de que se subsidie la diferencia que exista entre el impuesto determinado conforme a valor de mercado y aquel que corresponda conforme al valor catastral mencionado en los párrafos segundo y quinto del artículo 127 del citado Código. Dicho subsidio se otorgará a partir del primero de enero del 2018, y hasta en tanto la Secretaría y la Asamblea den cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, publicado en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO SEXTO.- Para acceder al beneficio establecido en la fracción II, numeral 1, del artículo 130 de este Código, los propietarios de inmuebles de uso habitacional que se localizan en el perímetro A del Centro Histórico, deberán obtener una constancia que acredite que el inmueble es de uso habitacional, que será emitida por la Autoridad del Centro Histórico, la cual deberá ser presentada en la Administración Tributaria correspondiente para la obtención de la cuota fija aplicable.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Tratándose de inmuebles en proceso de construcción a que hace referencia el artículo 132 de este Código, el Impuesto correspondiente se causará conforme se realicen las situaciones jurídicas o de hecho previstas por las disposiciones fiscales vigentes al momento de su nacimiento, a menos que el contribuyente manifieste su voluntad expresa de acogerse a las disposiciones en vigor contenidas en este Código al momento por estimarlas más favorables.

ARTÍCULO OCTAVO.- A más tardar el 30 de enero de 2018, el Jefe de Gobierno emitirá un programa de Condonación del Impuesto Predial a los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados en las colonias: La Era, Fraccionamiento Colonial Iztapalapa, Unidad Habitacional Santa Cruz Meyehualco, Unidad Ermita – Zaragoza, Unidad Habitacional Solidaridad – El Salado, Unidad Fuentes de Zaragoza, Colonia La Joya, Colonia la Joyita, Santa Martha Acatitla, Pueblo de Santa Martha Acatitla, Pueblo de San Sebastián Tecoloxtitlán, Ampliación Santa Martha Acatitla Sur, Ampliación Santa Martha Acatitla Norte, Zona Urbana Ejidal Santa María Aztahuacán, Unidad Habitacional Fuerte de Loreto, Unidad Habitacional Ejército de Oriente I y II, Unidad Habitacional Ejército Constitucionalista Súper Manzanas I, II y III, Unidad Habitacional Cabeza de Juárez, Colonia Desarrollo Urbano Quetzalcóatl, Insurgentes, Lomas de San Lorenzo y Pueblo de Santa Cruz Meyehualco, de la Delegación Iztapalapa que presenten daños estructurales ocasionados por grietas y/o hundimientos diferenciados, y cuenten con opinión técnica emitida por la Secretaría de Protección Civil respecto al inmueble al que se le aplicará la condonación.

Los porcentajes de condonación deberán aplicarse con base en la afectación del referido inmueble, determinada por la Secretaría de Protección Civil, a través de una opinión técnica que deberá señalar si es un inmueble de bajo, mediano o alto riesgo, y en consideración a ello, se otorgará, el 50%, 75% o 100% de la condonación respectivamente.

ARTÍCULO NOVENO.- A más tardar el 15 de enero de 2018, el Jefe de Gobierno deberá emitir un Acuerdo de Carácter General de Subsidio al Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos a que se refiere este Código, para los tenedores o

usuarios de vehículos siguientes:

I. Personas físicas, o

II. Personas morales sin fines de lucro, siguientes:

a) Sindicatos obreros y los organismos que los agrupen;

b) Asociaciones patronales;

c) Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como los organismos que las reúnan;

d) Colegios de profesionales y los organismos que los agrupen;

e) Asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego, previa la concesión y permiso respectivo;

f) Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que tengan como beneficiarios a personas, sectores y regiones de escasos recursos; que realicen actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo a las comunidades indígenas y a los grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad, dedicadas a las siguientesactividades:

1. La atención a requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido o vivienda;
2. La asistencia o rehabilitación médica o a la atención en establecimientos especializados;
3. La asistencia jurídica, el apoyo y la promoción, para la tutela de los derechos de los menores, así como para la readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas;
4. La rehabilitación de alcohólicos y fármacodependientes;
5. La ayuda para servicios funerarios;
6. Orientación social, educación o capacitación para el trabajo;
7. La promoción de la participación organizada de la población en las acciones que mejoren sus propias condiciones de subsistencia en beneficio de la comunidad, y
8. Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos;

g) Sociedades cooperativas de consumo;

h) Organismos que conforme a la normatividad aplicable agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumidores;

i) Sociedades mutualistas y Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural, que no operen con terceros, siempreque no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros semejantes;

j) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza;

k) Sociedades o asociaciones de carácter civil dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas;

l) Asociaciones o sociedades civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos, dedicadasa las siguientes actividades:
1. La promoción y difusión de música, artes plásticas, artes dramáticas, danza, literatura, arquitectura y cinematografía, conforme a la Ley que crea al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, así como a la Ley Federal

de Cinematografía;
2. El apoyo a las actividades de educación e investigación artísticas de conformidad con lo señalado en el inciso anterior;
3. La protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio cultural de la nación, en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos y la Ley General de Bienes Nacionales; así como el arte de las comunidades indígenas en todas las manifestaciones primigenias de suspropias lenguas, los usos y costumbres, artesanías y tradiciones de la composición pluricultural que conforman elpaís;
4. La instauración y establecimiento de bibliotecas que formen parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas de conformidad con la Ley General de Bibliotecas, y
5. El apoyo a las actividades y objetivos de los museos dependientes de la Secretaría de Cultura de la Administración Pública Federal;

m) Las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquéllas a las que se refiera la legislación laboral, así como las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la Ley para regular las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamos;

n) Asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley General de Educación;

ñ) Sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor;

o) Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos, deportivos o religiosos;

p) Asociaciones o sociedades civiles que otorguen becas, a que se refiere el artículo 83 de la Ley del Impuesto sobrela Renta;

q) Asociaciones civiles de colonos y las asociaciones civiles que se dediquen exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio;

r) Las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestreo acuática, dentro de las áreas geográficas definidas que señale el Servicio de Administración Tributaria mediantereglas de carácter general, así como aquellas que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para promover entre la población la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección alambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Dichas sociedades o asociaciones, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, salvo lo dispuesto enla fracción I del mismo artículo, para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos en los términos de la misma Ley, y

s) Las asociaciones y sociedades civiles, sin fines de lucro, que comprueben que se dedican exclusivamente a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat, siempre que además de cumplir con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, se obtenga opinión previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Dichas asociaciones y sociedades, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 82 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta,salvo lo dispuesto en la fracción I del mismo artículo.

El porcentaje de subsidio a aplicar será el que corresponda de acuerdo a la siguiente:

TABLA:

Valor del vehículo	Subsidio %
Hasta $250,000.00	100%

Serán requisitos para la aplicación de este subsidio que el contribuyente se encuentre al corriente en el pago de:

a). Del impuesto sobre tenencia derivado de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos publicada enel Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta que le sean exigibles o bien;

b). Del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos generado por los vehículos a que se refiere el Artículo Décimo Transitorio y que le sean exigibles;

d). Que al momento de aplicar el subsidio citado, cubra los derechos de refrendo por la vigencia anual de placasde matrícula que correspondan al ejercicio,

e). Que el valor del vehículo incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, una vez aplicado el factor de depreciacióndal que hacen referencia los artículos 161 Bis 13, tratándose de vehículos particulares, 161 Bis 12 cuando se refieraa vehículos de carga o servicios públicos y 161 Bis 15 cuando se trate de motocicletas que no excedan de,$250,000.00.

También podrán beneficiarse de este subsidio, los contribuyentes cuyos vehículos sean adquiridos después de los primeros tres meses del ejercicio fiscal, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en los incisos anteriores y cubran los derechos de control vehicular en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la fecha en que se de el hecho generador del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.
Este subsidio se aplicará del 01 de enero al 02 de abril de 2018.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Los contribuyentes que de acuerdo con el Capítulo Sexto del Título Tercero del Libro Primerode este Código, se encuentren obligados al pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, cuyo añomodelo del vehículo de que se trate sea anterior a 2002, pagarán el impuesto en la fecha y forma referida en el mencionado Capítulo y lo determinarán conforme a lo siguiente:

I. En caso de vehículos de uso particular hasta de quince pasajeros, la determinación se hará atendiendo el cilindraje del motor, conforme a lo siguiente:

CILINDRAJE	CUOTA
Hasta 4	$345.00
De 5 o 6	$1,033.00
De 8 o más	$1,288.80

II. En el caso de vehículos importados al país, de año modelo posterior a 1964, pagarán una cuota de $2,347.00,los demás pagarán conforme a la cuota señalada en la fracción anterior;
III. En caso de motocicletas, se pagará una cuota de $430.50;
IV. En el caso de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, se pagará una cuota de $1,072.50;
V. En el caso de vehículos de carga con placas de carga o de servicio particular, se pagará una cuota de $208.60por cada tonelada o fracción de capacidad de carga o de arrastre, y
VI. Tratándose de aeronaves, el impuesto se pagará conforme a lo siguiente:

TIPO DE VEHÍCULOS	CUOTA
AERONAVES	
Hélice	$589.50
Turbohélice	$3,264.00
Reacción	$4,716.00
HELICÓPTEROS	$725.00

Cuando se tramite el alta en la Ciudad de México, de un vehículo matriculado en otra entidad federativa o por la Federación y ésta se realice en el segundo, tercero o cuarto trimestre del año, se cubrirá el 75%, 50% o 25% de las cuotas señaladas en este artículo, respectivamente.

Pagarán la cuota de la fracción II, los vehículos importados de las fracciones I, IV y V de este artículo, exceptuando a los vehículos eléctricos o eléctricos con motor de combustión interna (híbridos).

Los vehículos eléctricos o eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna (híbridos) de uso particular, pagarán el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos a la tasa de 0% sin perjuicio de las obligaciones que en su caso les corresponda conforme al Capítulo Sexto multicitado.
Las tarifas mencionadas en este artículo se actualizarán cada ejercicio fiscal, aplicando el factor de actualización a que hace referencia el artículo 18 de este Código.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Tratándose del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, en los casos de vehículos adquiridos por Extinción de Dominio, el valor total del vehículo será determinado por la Secretaría, de conformidad con los valores mínimos y máximos correspondiente al vehículo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- La Secretaría de Finanzas implementará un Programa General de Regularización Fiscal de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2018, consistente en la condonación al 100% de los adeudos de los accesorios generados por el Impuesto Predial, respecto de aquéllos inmuebles que se hubieran construido bajo la modalidad del Régimen de Propiedad en Condominios hasta antes del 31 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se otorgará una condonación en el pago de los Derechos por el Suministro de Agua a partir del año 2013, a los usuarios de uso doméstico o uso doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto), así como a los mercados y concentraciones públicas que hayan recibido el suministro de agua y que éste haya sido insuficiente para satisfacer las necesidades básicas del usuario.
Para efectos de lo anterior, el Sistema de Aguas y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales correspondientes elaborarán a más tardar el 31 de marzo de 2018, el dictamen técnico a fin de que la autoridad fiscal publique las zonas en que se aplicará el beneficio.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- A los contribuyentes de los Derechos por el Suministro de Agua en sistema medido, de uso doméstico o uso doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto), que reciban el servicio por tandeo, se les aplicará por toma, la cuota fija que corresponda, conforme a lo establecido en la tarifa prevista en el artículo 172 de este Código, en tanto se regulariza el suministro. Asimismo, para acceder a este beneficio no será necesaria la instalación ni la compra del medidor.
Asimismo, a estos contribuyentes, para efectos de la conexión a las redes de agua y drenaje o su regularización, se les aplicará un descuento del 95% sobre el pago que deban efectuar por los derechos establecidos en la fracción I, numeral 1 del artículo 182 de este Código.
El Sistema de Aguas y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales correspondientes elaborarán a más tardar el 31 de marzo de 2018, el dictamen técnico a fin de que la autoridad fiscal publique las zonas en que se aplicará el beneficio.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Los interesados en regularizar su toma clandestina de agua o drenaje de uso doméstico y uso doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto) que acudan de manera espontánea ante el Sistema de Aguas, y a efecto de promover la cultura de la regularización de servicios, por última ocasión, se les condonará el pago de los derechos por el suministro de agua a que se refiere el artículo 81, así como las multas y recargos que establece este Código y la Ley de Aguas del Distrito Federal en sus artículos 110, 111, 112, 113 y 114; estando obligados únicamente a realizar el pago correspondiente a los derechos por la instalación de medidor y armado de cuadro, previstos en el artículo 181 de este Código en una sola exhibición.
En cuanto a la documentación que deberán presentar, se atenderá a lo establecido en los lineamientos que para tal efecto emita el Sistema de Aguas, además del comprobante del pago referido en este artículo ante el Sistema de Aguas.
Lo anterior será aplicable siempre que la toma que se pretende regularizar tenga un diámetro no mayor a 13 mm y que ésta no se encuentre en suelo de conservación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Aquel contribuyente o usuario de toma de agua que cuente con medidor de consumo instalado y que presuma la existencia de fugas en sus instalaciones hidráulicas localizadas al interior del predio y posteriores al medidor, podrá solicitar la condonación parcial del pago de Derechos por el Suministro de Agua, haciendo del conocimiento de la autoridad competente la existencia de la misma, para lo cual deberá acudir ante las oficinas de atención al público.

El Sistema de Aguas podrá realizar, dentro de los cinco días hábiles posteriores al día en que se reciba la petición, una visita de inspección para determinar la existencia o no de la fuga. Una vez reparada la fuga por parte del contribuyente o usuario, éste procederá a solicitar a la propia autoridad la condonación parcial del monto de la fuga, que será aplicable para el bimestre en que se haya reportado, así como a los dos bimestres inmediatos anteriores en los porcentajes que a continuación se indican:

a). Bimestre en que se reporte: 75%

b). Primer bimestre anterior al reporte: 55%

c). Segundo bimestre anterior al reporte: 35%

Si de la visita realizada por la autoridad no se desprende la existencia de fuga alguna, no habrá derecho a la condonación prevista. El Sistema de Aguas será la autoridad encargada de la emisión de los lineamientos pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Para el ejercicio fiscal 2018, no estarán obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua previstos en el artículo 172 de este Código, aquellos usuarios en cuyo domicilio se encuentre instalado un comedor popular, comedor público o comedor comunitario, perteneciente a los Programas de la Ciudad de México.
Para efectos del cumplimiento de este precepto, el usuario acreditado por el Gobierno de la Ciudad de México en cualquiera de los Programas de comedores, deberá presentar la constancia emitida por autoridad competente, que certifique que se encuentra operando un comedor del Gobierno de la Ciudad de México.
En caso de tener adeudos por este concepto, éstos le serán reducidos en un 100%, siempre y cuando demuestre que en esos bimestres ya se encontraba instalado y en operación el comedor.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- El propietario que considere que la clasificación de manzana para el otorgamiento de subsidio donde se ubique su toma de agua, ya sea de uso doméstico o doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto) no corresponde a su realidad socioeconómica, o bien, no corresponda al determinado por este Código con base en el Índice de Desarrollo por Manzana, podrá acudir por única ocasión a la oficina correspondiente del Sistema de Aguas, a presentar su solicitud de reclasificación, misma que tendrá efectos retroactivos a partir del primer bimestre de dos mil once, si derivado de esa clasificación errónea, se generaron adeudos no cubiertos por el sujeto obligado.

El Sistema de Aguas en un plazo que en ningún caso excederá los treinta días naturales siguientes a la revisión de gabinete, o en su caso, visita de inspección, determinará la procedencia o no de la reclasificación.

Una vez emitida la evaluación por el Sistema de Aguas, procederá a notificarla al propietario en un plazo no mayor a los treinta días posteriores, y en su caso, realizar el cobro con la nueva reclasificación.

En caso de no responder el Sistema de Aguas dentro de los sesenta días naturales posteriores a la solicitud de reclasificación, la misma se considerará procedente, sirviendo de comprobante de ajuste el acuse de recibo de la oficina competente; sin perjuicio de las facultades de la autoridad fiscal.

Al efecto, la oficina del Sistema de Aguas contará con un formato único de solicitud de reclasificación de manzana, mismo que deberá contener apartados para que el solicitante aporte los siguientes datos: El número de su cuenta predial, número de habitantes en su vivienda, ocupación, el salario mensual percibido para identificar el nivel socioeconómico

al que pertenece el solicitante, además de anexar estudio socioeconómico emitido por autoridadcompetente, a fin de que con base en esos datos determine la procedencia o no de la reclasificación.

En el caso de que la solicitud a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, pertenezca a una unidad habitacional de interés social, la autoridad fiscal estará obligada a reclasificar automáticamente la toma de agua en manzana Popular o Baja, según corresponda, hecho que será suficiente para que la autoridad fiscal, de oficio, reclasifique todas las cuentas pertenecientes a la toma general.

El solicitante deberá demostrar con documentación idónea que la vivienda en que se encuentra instalada la tomade agua se construyó a través de un crédito otorgado por el INVI, FONHAPO, FICAPRO, FIVIDESU o cualquier otrainstitución pública que otorgue créditos para la adquisición de vivienda de interés social.

El trámite de reclasificación previsto en esta fracción, se regulará por los lineamientos que para tal efecto emita el Sistema de Aguas.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Para el ejercicio fiscal 2018, los derechos previstos en el artículo 182, fracción IV deeste Código se pagarán a razón de:

Diámetro de entrada de toma actual milímetros	Diámetro de entrada de toma solicitada milímetros	Cuota a pagar en pesos*
13	19	$19,011.85
13	25	$63,431.05
13	32	$114,250.87
13	38	$180,881.43
13	51	$333,199.37
13	64	$539,489.78
13	76	$774,478.47
13	102	$1,455,593.26
19	25	$44,419.81
19	32	$95,239.04
19	38	$161,869.78
19	51	$314,168.19
19	64	$520,478.14
19	76	$755,466.62
19	102	$1,436,582.03
25	32	$50,818.60
25	38	$117,448.73
25	51	$256,057.31
25	64	$476,057.91
25	76	$711,080.50

25	102	$1,392,160.78
32	38	$66,629.97
32	51	$218,948.90
32	64	$425,234.38
32	76	$660,227.59
32	102	$1,341,342.39
38	51	$152,319.37
38	64	$358,608.15
38	76	$593,600.12
38	102	$1,274,712.46
51	64	$206,288.78
51	76	$441,279.71
51	102	$1,122,394.12
64	76	$234,989.92
64	102	$916,103.89
76	102	$681,114.59

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- En tanto la Secretaría publique los horarios a que se refiere el artículo 259 de este Código, el horario de funcionamiento de los parquímetros será de Lunes a Viernes de 8:00 a 20:00 hrs.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Para los efectos de emisión de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él e instalaciones especiales a que se refiere el artículo 129 del Código, se presentan a continuación las siguientes tablas cuya aplicación se hará conforme a las definiciones y normas que se indican:

DEFINICIONES, NORMAS DE APLICACIÓN Y TABLAS DE VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y DE CONSTRUCCIÓN VIGENTES EN EL EJERCICIO FISCAL 2018.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Para los efectos de dar a conocer el nivel de desarrollo al que pertenecen las manzanas, para efectos de otorgar un subsidio a los usuarios de los derechos por el suministro de uso doméstico y domésticos y no domésticos simultáneamente (mixto) en la Ciudad de México a que se refiere el artículo 172 del Código, se presentan a continuación las siguientes tablas cuya aplicación se hará conforme a las definiciones y normas de aplicación que se indican:

DEFINICIONES Y NORMAS DE APLICACIÓN VIGENTES EN EL EJERCICIO FISCAL 2018

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.- POR LA MESA DIRECTIVA.-DIP. ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ, PRESIDENTE.- DIP. REBECA PERALTA LEÓN, SECRETARIA.- DIP. EVA ELOISA LESCAS HERNÁNDEZ, SECRETARIA.- Firmas.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Primero y Segundo del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de

Gobierno de la Ciudad de México, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.- **EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, DORA PATRICIA MERCADO CASTRO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, FELIPE DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, JOSÉ FRANCISCO CABALLERO GARCÍA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, TANYA MÜLLER GARCÍA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS, EDGAR OSWALDO TUNGÜI RODRÍGUEZ.- FIRMA.-EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, JOSÉ RAMÓN AMIEVA GÁLVEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DEMOVILIDAD, CARLOS AUGUSTO MENESES FLORES.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TURISMO, ARMANDO LÓPEZ CÁRDENAS.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE CULTURA, EDUARDO VÁZQUEZ MARTÍN.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, HIRAM ALMEIDA ESTRADA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL, FAUSTO LUGO GARCÍA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO, AMALIA DOLORES GARCÍA MEDINA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, MAURICIO RODRÍGUEZ ALONSO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y EQUIDAD PARA LAS COMUNIDADES, ROSA ÍCELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ.- FIRMA.-EL SECRETARIO DE FINANZAS, ÉDGAR ABRAHAM AMADOR ZAMORA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SALUD, ROMÁN ROSALES AVILÉS.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, DAVID GARCÍA JUNCO MACHADO.- FIRMA.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Decreto por el que se reforma el artículo 177, párrafo tercero, del Código Fiscal Del Distrito Federal (sic), publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de diciembre de 2018.

PRIMERO.- Remítase a la Jefa de Gobierno el siguiente decreto para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión; y

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.**- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADO JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA, PRESIDENTE.- DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA, SECRETARIA.- DIPUTADA ANA PATRICIA BAEZ GUERRERO, SECRETARIA.-** (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2 fracciones XVII y XVIII, 6, 9 fracción I y 20, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.**- LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ.-FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, MARINA ROBLES GARCÍA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, LUZ ELENA GONZÁLEZ ESCOBAR.- FIRMA.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1º de enero del año 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su debida observancia y aplicación.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, quedarán sin efectos las disposiciones reglamentarias y administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general que se opongan a lo establecido en este Decreto. La Secretaría será responsable de

modificar las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes para hacerlas congruentes con los preceptos contenidos en el presente Código; en tanto no se actualicen los mismos, se aplicará lo establecido en este ordenamiento y las disposiciones que no se opongan al mismo.

ARTÍCULO CUARTO.- Cuando la autoridad fiscal, determine o liquide el impuesto predial, omitido o sus diferencias, causado por el otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles, considerará únicamente los valores unitarios del suelo y construcción, emitidos por la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal vigentes en el año que se generó el impuesto.

El beneficio previsto en este artículo no da derecho a devolución o compensación alguna de las cantidades que se hayan pagado con anterioridad.

ARTÍCULO QUINTO.- Para el ejercicio fiscal 2019, el Jefe de Gobierno deberá emitir a más tardar el 15 de enero, un programa general de subsidios al Impuesto Predial al que se refiere el artículo 130 de este Código.

El programa mencionado en el párrafo anterior también deberá establecer un subsidio al Impuesto Predial para los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 127 de este Código, a fin de que se subsidie la diferencia que exista entre el impuesto determinado conforme a valor de mercado y aquel que corresponda conforme al valor catastral mencionado en los párrafos segundo y quinto del artículo 127 del citado Código. Dicho subsidio se otorgará a partir del primero de enero del 2019, y hasta en tanto la Secretaría y el Congreso den cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, publicado en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO SEXTO.- Para acceder al beneficio establecido en la fracción II, numeral 1, del artículo 130 de este Código, los propietarios de inmuebles de uso habitacional que se localizan en el perímetro A del Centro Histórico, deberán obtener una constancia que acredite que el inmueble es de uso habitacional, que será emitida por la Autoridad del Centro Histórico, la cual deberá ser presentada en la Administración Tributaria correspondiente para la obtención de la cuota fija aplicable.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Tratándose de inmuebles en proceso de construcción a que hace referencia el artículo 132 de este Código, el Impuesto correspondiente se causará conforme se realicen las situaciones jurídicas o de hecho previstas por las disposiciones fiscales vigentes al momento de su nacimiento, a menos que el contribuyente manifieste su voluntad expresa de acogerse a las disposiciones en vigor contenidas en este Código al momento por estimarlas más favorables.

ARTÍCULO OCTAVO.- A más tardar el 30 de enero de 2019, la persona titular de la Jefatura de Gobierno, emitirá un programa de Condonación del Impuesto Predial a los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados en las colonias de la Ciudad de México que presenten daños estructurales ocasionados por grietas y/o hundimientos diferenciados, y cuenten con opinión técnica emitida por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgo y Protección Civil respecto al inmueble al que se aplicará la condonación.

Los porcentajes de condonación deberán aplicarse con base en la afectación del referido inmueble, determinada por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, a través de una opinión técnica que deberá señalar si es un inmueble de bajo, mediano o alto riesgo, y en consideración a ello, se otorgará, el 50%, 75% o 100% de la condonación respectivamente.

ARTÍCULO NOVENO.- A más tardar el 15 de enero de 2019, el Jefe de Gobierno deberá emitir un Acuerdo de Carácter General de Subsidio al Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos a que se refiere este Código, para los tenedores o usuarios de vehículos siguientes:

I. Personas físicas, o

II. Personas morales sin fines de lucro, siguientes:

a) Sindicatos obreros y los organismos que los agrupen;

b) Asociaciones patronales;

c) Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como los organismos que las reúnan;

d) Colegios de profesionales y los organismos que los agrupen;

e) Asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego, previa la concesión y permiso respectivo;

f) Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que tengan como beneficiarios a personas, sectores y regiones de escasos recursos; que realicen actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo a las comunidades indígenas y a los grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad, dedicadas a las siguientes actividades:

1. La atención a requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido o vivienda;

2. La asistencia o rehabilitación médica o a la atención en establecimientos especializados;

3. La asistencia jurídica, el apoyo y la promoción, para la tutela de los derechos de los menores, así como para la readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas;

4. La rehabilitación de alcohólicos y fármacodependientes;

5. La ayuda para servicios funerarios;

6. Orientación social, educación o capacitación para el trabajo;

7. La promoción de la participación organizada de la población en las acciones que mejoren sus propias condiciones de subsistencia en beneficio de la comunidad, y

8. Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos;

g) Sociedades cooperativas de consumo;

h) Organismos que conforme a la normatividad aplicable agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumidores;

i) Sociedades mutualistas y Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural, que no operen con terceros, siempre que no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros semejantes;

j) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza;

k) Sociedades o asociaciones de carácter civil dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas;

l) Asociaciones o sociedades civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos, dedicadas a las

siguientes actividades:

1. La promoción y difusión de música, artes plásticas, artes dramáticas, danza, literatura, arquitectura y cinematografía, conforme a la Ley que crea al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, así como a la Ley Federal de Cinematografía;

2. El apoyo a las actividades de educación e investigación artísticas de conformidad con lo señalado en el inciso anterior;

3. La protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio cultural de la nación, en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos y la Ley General de Bienes Nacionales; así como el arte de las comunidades indígenas en todas las manifestaciones primigenias de sus propias lenguas, los usos y costumbres, artesanías y tradiciones de la composición pluricultural que conforman el país;

4. La instauración y establecimiento de bibliotecas que formen parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas de conformidad con la Ley General de Bibliotecas, y

5. El apoyo a las actividades y objetivos de los museos dependientes de la Secretaría de Cultura de la Administración Pública Federal;

m) Las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquéllas a las que se refiera la legislación laboral, así como las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la Ley para regular las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo;

n) Asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley General de Educación;

ñ) Sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor;

o) Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos, deportivos o religiosos;

p) Asociaciones o sociedades civiles que otorguen becas, a que se refiere el artículo 83 de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

q) Asociaciones civiles de colonos y las asociaciones civiles que se dediquen exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio;

r) Las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, dentro de las áreas geográficas definidas que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, así como aquellas que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para promover entre la población la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Dichas sociedades o asociaciones, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, salvo lo dispuesto en la fracción I del mismo artículo, para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos en los términos de la misma Ley, y

s) Las asociaciones y sociedades civiles, sin fines de lucro, que comprueben que se dedican exclusivamente a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat, siempre que además de cumplir con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, se obtenga opinión previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Dichas asociaciones y

sociedades, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 82 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta,salvo lo dispuesto en la fracción I del mismo artículo.

El porcentaje de subsidio a aplicar será el que corresponda de acuerdo a la siguiente:

TABLA:

Valor del Vehículo	Subsidio %
Hasta $250,000.00	100%

Serán requisitos para la aplicación de este subsidio que el contribuyente se encuentre al corriente en el pago de:

a) Del impuesto sobre tenencia derivado de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos publicada enel Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta que le sean exigibles o bien;

b) Del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos generado por los vehículos a que se refiere el Artículo Décimo Transitorio y que le sean exigibles;

c) Que al momento de aplicar el subsidio citado, cubra los derechos de refrendo por la vigencia anual de placas de matrícula que correspondan al ejercicio, y

d) Que el valor del vehículo incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, una vez aplicado el factor de depreciaciónal que hacen referencia los artículos 161 Bis 13, tratándose de vehículos particulares, 161 Bis 12 cuando se refieraa vehículos de carga o servicios públicos y 161 Bis 15 cuando se trate de motocicletas que no excedan de $250,000.00.

También podrán beneficiarse de este subsidio, los contribuyentes cuyos vehículos sean adquiridos después de los primeros tres meses del ejercicio fiscal, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en los incisos anteriores y cubran los derechos de control vehicular en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la fecha en que se de el hecho generador del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

Este subsidio se aplicará del 01 de enero al 02 de abril de 2019.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Los contribuyentes que de acuerdo con el Capítulo Sexto del Título Tercero del Libro Primero de este Código, se encuentren obligados al pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, cuyo añomodelo del vehículo de que se trate sea anterior a 2002, pagarán el impuesto en la fecha y forma referida en el mencionado Capítulo y lo determinarán conforme a lo siguiente:

I. En caso de vehículos de uso particular hasta de quince pasajeros, la determinación se hará atendiendo el cilindraje del motor, conforme a lo siguiente:

Cilindraje	Cuota
Hasta 4	$363.00

De 5 o 6	$1,087.00
De 8 o más	$1,355.80

II. En el caso de vehículos importados al país, de año modelo posterior a 1964, pagarán una cuota de $2,469.50,los demás pagarán conforme a la cuota señalada en la fracción anterior;

III. En caso de motocicletas, se pagará una cuota de $453.00;

IV. En el caso de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, se pagará una cuota de $1,128.50;

V. En el caso de vehículos de carga con placas de carga o de servicio particular, se pagará una cuota de $219.50por cada tonelada o fracción de capacidad de carga o de arrastre, y

VI. Tratándose de aeronaves, el impuesto se pagará conforme a lo siguiente:

TIPO DE VEHÍCULOS	CUOTA
AERONAVES	
Hélice	$619.50
Turbohélice	$3,434.00
Reacción	$4,961.50
HELICÓPTEROS	$763.00

Cuando se tramite el alta en la Ciudad de México, de un vehículo matriculado en otra entidad federativa o por la Federación y ésta se realice en el segundo, tercero o cuarto trimestre del año, se cubrirá el 75%, 50% o 25% de lascuotas señaladas en este artículo, respectivamente.

Pagarán la cuota de la fracción II, los vehículos importados de las fracciones I, IV y V de este artículo, exceptuandoa los vehículos eléctricos o eléctricos con motor de combustión interna (híbridos).

Los vehículos eléctricos o eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna (híbridos) de uso particular, pagarán el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos a la tasa de 0% sin perjuicio de las obligacionesque en su caso les corresponda conforme al Capítulo Sexto multicitado.

Las tarifas mencionadas en este artículo se actualizarán cada ejercicio fiscal, aplicando el factor de actualización a que hace referencia el artículo 18 de este Código

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Tratándose del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, en los casos devehículos adquiridos por Extinción de Dominio, el valor total del vehículo será determinado por la Secretaría, de conformidad con los valores mínimos y máximos correspondiente al vehículo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Las referencias hechas a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México ya la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se entenderán hechas a la Procuraduría General de Justicia y a laSecretaría de Seguridad Pública, ambas de la Ciudad de México, hasta en tanto entre en vigor la normatividad que faculte su cambio de denominación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se otorgará una condonación en el pago de los Derechos por el Suministro deAgua a partir del año 2014, a los usuarios de uso doméstico o uso doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto), así como a los mercados y concentraciones públicas que hayan recibido el suministro de agua y que éste haya sido insuficiente para satisfacer las necesidades básicas del usuario.
Para efectos de lo anterior, el Sistema de Aguas y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales correspondientes elaborarán a más tardar el 31 de marzo de 2019, el dictamen técnico a fin de que la autoridad fiscal publique las zonas en que se aplicará el beneficio.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- A los contribuyentes de los Derechos por el Suministro de Agua en sistema medido, de uso doméstico o uso doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto), que reciban el servicio por tandeo, se les aplicará por toma, la cuota fija que corresponda, conforme a lo establecido en la tarifa prevista en el artículo172 de este Código, en tanto se regulariza el suministro. Asimismo, para acceder a este beneficio no será necesaria la instalación ni la compra del medidor.

Asimismo, a estos contribuyentes, para efectos de la conexión a las redes de agua y drenaje o su regularización, seles aplicará un descuento del 95% sobre el pago que deban efectuar por los derechos establecidos en la fracciónI, numeral 1 del artículo 182 de este Código.

El Sistema de Aguas y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales correspondientes elaborarán a más tardar el 31 de marzo de 2019, el dictamen técnico a fin de que la autoridad fiscal publique laszonas en que se aplicará el beneficio.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Los interesados en regularizar su toma clandestina de agua o drenaje de uso doméstico y uso doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto) que acudan de manera espontánea ante elSistema de Aguas, y a efecto de promover la cultura de la regularización de servicios, por última ocasión, se les condonará el pago de los derechos por el suministro de agua a que se refiere el artículo 81, así como las multas yrecargos que establece este Código y la Ley de Aguas del Distrito Federal en sus artículos 110, 111, 112, 113 y 114;estando obligados únicamente a realizar el pago correspondiente a los derechos por instalación de medidor y armado de cuadro, previstos en el artículo 181 de este Código en una sola exhibición.

En cuanto a la documentación que deberán presentar, se atenderá a lo establecido en los lineamientos que paratal efecto emita el Sistema de Aguas, además del comprobante del pago referido en este artículo ante el Sistemade Aguas.

Lo anterior será aplicable siempre que la toma que se pretende regularizar tenga un diámetro no mayor a 13 mmy que ésta no se encuentre en suelo de conservación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Aquel contribuyente o usuario de toma de agua que cuente con medidor de consumoinstalado y que presuma la existencia de fugas en sus instalaciones hidráulicas localizadas al interior del predio yposteriores al medidor, podrá solicitar la condonación parcial del pago de Derechos por el Suministro de Agua, haciendo del conocimiento de la autoridad competente la existencia de la misma, para lo cual deberá acudir antelas oficinas de atención al público.

El Sistema de Aguas podrá realizar, dentro de los cinco días hábiles posteriores al día en que se reciba la petición,una visita de inspección para determinar la existencia o no de la fuga. Una vez reparada la fuga por parte del contribuyente o usuario, éste procederá a solicitar a la propia autoridad la condonación parcial del monto de la fuga, que será aplicable para el bimestre en que se haya reportado, así como a los dos bimestres inmediatosanteriores en los porcentajes que a continuación se indican:

a) Bimestre en que se reporte: 75%
b) Primer bimestre anterior al reporte: 55%
c) Segundo bimestre anterior al reporte: 35%

Si de la visita realizada por la autoridad no se desprende la existencia de fuga alguna, no habrá derecho a la condonación prevista. El Sistema de Aguas será la autoridad encargada de la emisión de los lineamientos pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Para el ejercicio fiscal 2019, no estarán obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua previstos en el artículo 172 de este Código, aquellos usuarios en cuyo domicilio se encuentreinstalado un comedor popular, comedor público o comedor comunitario, perteneciente a los Programas de la Ciudad de México.

Para efectos del cumplimiento de este precepto, el usuario acreditado por el Gobierno de la Ciudad de México en cualquiera de los Programas de comedores, deberá presentar la constancia emitida por autoridad competente, que certifique que se encuentra operando un comedor del Gobierno de la Ciudad de México.

En caso de tener adeudos por este concepto, éstos le serán reducidos en un 100%, siempre y cuando demuestreque en esos bimestres ya se encontraba instalado y en operación el comedor.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- El propietario que considere que la clasificación de manzana para el otorgamiento de subsidio donde se ubique su toma de agua, ya sea de uso doméstico o doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto) no corresponde a su realidad socioeconómica, o bien, no corresponda al determinado por

este Código con base en el Índice de Desarrollo por Manzana, podrá acudir por única ocasión a la oficina correspondiente del Sistema de Aguas, a presentar su solicitud de reclasificación, misma que tendrá efectos retroactivos a partir del primer bimestre de dos mil catorce, si derivado de esa clasificación errónea, se generaron adeudos no cubiertos por el sujeto obligado.

El Sistema de Aguas en un plazo que en ningún caso excederá los treinta días naturales siguientes a la revisión de gabinete, o en su caso, visita de inspección, determinará la procedencia o no de la reclasificación.

Una vez emitida la evaluación por el Sistema de Aguas, procederá a notificarla al propietario en un plazo no mayora los treinta días posteriores, y en su caso, realizar el cobro con la nueva reclasificación.

En caso de no responder el Sistema de Aguas dentro de los sesenta días naturales posteriores a la solicitud de reclasificación, la misma se considerará procedente, sirviendo de comprobante de ajuste el acuse de recibo de laoficina competente; sin perjuicio de las facultades de la autoridad fiscal.

Al efecto, la oficina del Sistema de Aguas contará con un formato único de solicitud de reclasificación de manzana,mismo que deberá contener apartados para que el solicitante aporte los siguientes datos: El número de su cuenta predial, número de habitantes en su vivienda, ocupación, el salario mensual percibido para identificar el nivel socioeconómico al que pertenece el solicitante, además de anexar estudio socioeconómico emitido por autoridadcompetente, a fin de que con base en esos datos determine la procedencia o no de la reclasificación.

En el caso de que la solicitud a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, pertenezca a una unidad habitacional de interés social, la autoridad fiscal estará obligada a reclasificar automáticamente la toma de agua en manzana Popular o Baja, según corresponda, hecho que será suficiente para que la autoridad fiscal, de oficio, reclasifique todas las cuentas pertenecientes a la toma general.

El solicitante deberá demostrar con documentación idónea que la vivienda en que se encuentra instalada la tomade agua se construyó a través de un crédito otorgado por el INVI, FONHAPO, FICAPRO, FIVIDESU o cualquier otrainstitución pública que otorgue créditos para la adquisición de vivienda de interés social.

El trámite de reclasificación previsto en esta fracción, se regulará por los lineamientos que para tal efecto emita el Sistema de Aguas.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Para el ejercicio fiscal 2019, los derechos previstos en el artículo 182, fracción IV deeste Código se pagarán a razón de:

Diámetro de entrada de toma actual milímetros	Diámetro de entrada de toma solicitada milímetros	Cuota a pagar en pesos*
13	19	$20,002.37
13	25	$66,735.81
13	32	$120,203.34
13	38	$190,305.35
13	51	$350,559.06
13	64	$567,597.20
13	76	$814,828.80
13	102	$1,531,429.67
19	25	$46,734.08
19	32	$100,200.99
19	38	$170,303.20
19	51	$330,536.35
19	64	$547,595.05

19	76	$794,826.43
19	102	$1,511,427.95
25	32	$53,466.25
25	38	$123,567.81
25	51	$269,397.90
25	64	$500,860.53
25	76	$748,127.79
25	102	$1,464,692.36
32	38	$70,101.39
32	51	$230,356.14
32	64	$447,389.09
32	76	$694,625.45
32	102	$1,411,226.33
38	51	$160,255.21
38	64	$377,291.63
38	76	$624,526.69
38	102	$1,341,124.98
51	64	$217,036.43
51	76	$464,270.38
51	102	$1,180,870.85
64	76	$247,232.89
64	102	$963,832.90
76	102	$716,600.66

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- En tanto la Secretaría publique los horarios a que se refiere el artículo 259 de este Código, el horario de funcionamiento de los parquímetros será de Lunes a Viernes de 8:00 a 20:00 hrs.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Para los efectos de emisión de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él e instalaciones especiales a que se refiere el artículo 129 del Código, se presentan a continuación las siguientes tablas cuya aplicación se hará conforme a las definiciones y normas que se indican:
DEFINICIONES, NORMAS DE APLICACIÓN Y TABLAS DE VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y DE CONSTRUCCIÓN VIGENTES EN EL EJERCICIO FISCAL 2019.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Para los efectos de dar a conocer el nivel de desarrollo al que pertenecen las manzanas, para efectos de otorgar un subsidio a los usuarios de los derechos por el suministro de uso doméstico y domésticos y no domésticos simultáneamente (mixto) en la Ciudad de México a que se refiere el artículo 172 del Código, se presentan a continuación las siguientes tablas cuya aplicación se hará conforme a las definiciones y normas de aplicación que se indican:

DEFINICIONES Y NORMAS DE APLICACIÓN VIGENTES EN EL EJERCICIO FISCAL 2019.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Tratándose del trámite de actualización de datos catastrales mediante avalúo no operará durante el ejercicio fiscal 2019 la resolución afirmativa ficta a que se refiere el artículo 55 de este Código.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- La Secretaría de Administración y Finanzas implementará un Programa General de Regularización Fiscal de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2019, consistente en la condonación al 100% de los adeudos de los accesorios generados por el Impuesto Predial, respecto de aquéllos inmuebles que se hubieran construido bajo la modalidad del Régimen de Propiedad en Condominio hasta antes del 31 de diciembre de 2015.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- **POR LA MESA DIRECTIVA, PRESIDENTE.- DIPUTADO JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA; SECRETARIA.- DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA; SECRETARIA.- DIPUTADA ANA PATRICIA BAEZ GUERRERO.** (Firmas).

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2° fracciones XVII y XVIII, 6°, 9° fracción I, 18 y 20 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ.-FIRMA.- LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN CIVIL Y DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS, MYRIAM VILMA URZÚA VENEGAS.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO, HAYDEÉ SOLEDAD ARAGÓN MARTÍNEZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, ROSAURA RUÍZ GUTIÉRREZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y EQUIDAD PARA LAS COMUNIDADES, LARISA ORTÍZ QUINTERO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, ILEANA AUGUSTA VILLALOBOS ESTRADA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, JOSÉ LUIS BEATO GONZÁLEZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, MARINA ROBLES GARCÍA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS, JESÚS ANTONIO ESTEVA MEDINA.-FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, ALMUDENA OCEJO ROJO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE SALUD, OLIVA LÓPEZ ARELLANO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, LUZ ELENA GONZÁLEZ ESCOBAR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE MOVILIDAD, ANDRÉS LAJOUS LOAEZA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TURISMO, CARLOS MACKINLAY GROHMANN.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE CULTURA, JOSÉ ALFONSO SUÁREZ DEL REAL Y AGUILERA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL, JUAN JOSÉ SERRANO MENDOZA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, JESÚS ORTA MARTÍNEZ.- FIRMA.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO NOVENO, Y DEROGAN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO, TODOS DEL ARTÍCULO 302 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (sic), publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de julio de 2019.

PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo contenido en el presente decreto;

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión;

TERCERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; y

CUARTO.- Las solicitudes de desarrolladores para cubrir el pago de aprovechamientos a que se refiere el artículo 302 de este Código, mediante el pago en especie tramitados ante el Sistema de Aguas de la Ciudad de México con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán continuarse hasta su conclusión de conformidad con la legislación vigente al momento de su iniciación.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil diecinueve. **POR LA MESA DIRECTIVA PRESIDENTE.- DIPUTADO JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA; SECRETARIA.- DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA; SECRETARIA.- DIPUTADA ANA PATRICIA BAEZ GUERRERO. (Firmas).**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, fracciones XVII y XVIII, 7, 10 fracción II, 12 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la

Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil diecinueve.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, LUZ ELENA GONZÁLEZ ESCOBAR.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, MARINA ROBLES GARCÍA.- FIRMA.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal, y se adicionaun párrafo segundo al artículo 7º de la Ley de Justicia Administrativa, ambos de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 23 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1º de enero del año 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su debida observancia y aplicación.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, quedarán sin efectos las disposiciones reglamentarias y administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general que se opongan a lo establecido en este Decreto. La Secretaría será responsable de modificar las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes para hacerlas congruentes con los preceptos contenidos en el presente Código; en tanto no se actualicen los mismos, se aplicará lo establecido en este ordenamiento y las disposiciones que no se opongan al mismo.

ARTÍCULO CUARTO.- Cuando la autoridad fiscal, determine o liquide el impuesto predial, omitido o sus diferencias, causado por el otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles, considerará únicamente los valores unitarios del suelo y construcción, emitidos por la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, vigentes en el año que se generó el impuesto.

El beneficio previsto en este artículo no da derecho a devolución o compensación alguna de las cantidades que se hayan pagado con anterioridad.

ARTÍCULO QUINTO.- Para el ejercicio fiscal 2020, la persona titular de la Jefatura de Gobierno deberá emitir a más tardar el 3 de enero, un programa general de subsidios al Impuesto Predial al que se refiere el artículo 130 de este Código, tratándose de inmuebles de uso habitacional. Dicho programa deberá contener de forma clara y precisa los requisitos y circunstancias particulares que deben cumplir los contribuyentes para acceder a los beneficios fiscales, con el objetivo de garantizar el derecho a la vivienda consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9° apartado E de la Constitución Política de la Ciudad de México. Dicho subsidio se otorgará a partir del primero de enero del 2020.

El programa mencionado en el párrafo anterior también deberá establecer un subsidio al Impuesto Predial para los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 127 de este Código, a fin de que se subsidie la diferencia que exista entre el impuesto determinado conforme a valor de mercado y aquel que corresponda conforme al valor catastral mencionado en los párrafos segundo y quinto del artículo 127 del citado Código. Dicho subsidio se otorgará a partir del primero de enero del 2020, y hasta en tanto la Secretaría y el Congreso den cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, publicado en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO SEXTO.- El Impuesto previsto en el CAPÍTULO VII BIS, del Título Tercero, del Libro Primero del presente Código, entrará en vigor a partir del 01 de enero de 2020, para lo cual, la Secretaría deberá emitir sus Reglas de Operación dentro de los primeros 15 días de enero del mismo año.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Tratándose de inmuebles en proceso de construcción a que hace referencia el artículo 132 de este Código, el Impuesto correspondiente se causará conforme se realicen las situaciones jurídicas o de hecho previstas por las disposiciones fiscales vigentes al momento de su nacimiento, a menos que el contribuyente manifieste su voluntad expresa de acogerse a las disposiciones en vigor contenidas en este Código al momento por estimarlas más favorables.

ARTÍCULO OCTAVO.- A más tardar el 30 de enero de 2020, la persona titular de la Jefatura de Gobierno, emitirá un programa de Condonación del Impuesto Predial a los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados en las colonias de la Ciudad de México que presenten daños estructurales ocasionados por grietas y/o hundimientos diferenciados, y cuenten con opinión técnica emitida por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil respecto al inmueble al que se aplicará la condonación.

Los porcentajes de condonación deberán aplicarse con base en la afectación del referido inmueble, determinada por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, a través de una opinión técnica que deberá señalar si es un inmueble de bajo, mediano o alto riesgo, y en consideración a ello, se otorgará, el 50%, 75% o 100% de la condonación respectivamente.

ARTÍCULO NOVENO.- A más tardar el 15 de enero de 2020, la persona titular de la Jefatura de Gobierno deberá emitir un Acuerdo de Carácter General de Subsidio al Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos a que se refiere este Código, para los tenedores o usuarios de vehículos siguientes:

I. Personas físicas, o

II. Personas morales sin fines de lucro, siguientes:
a) Sindicatos obreros y los organismos que los agrupen;

b) Asociaciones patronales;

c) Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como los organismos que las reúnan;

d) Colegios de profesionales y los organismos que los agrupen;

e) Asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego, previa la concesión y permiso respectivo;

f) Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que tengan como beneficiarios a personas, sectores y regiones de escasos recursos; que realicen actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo a las comunidades indígenas y a los grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad, dedicadas a las siguientes actividades:

1. La atención a requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido o vivienda;

2. La asistencia o rehabilitación médica o a la atención en establecimientos especializados;

3. La asistencia jurídica, el apoyo y la promoción, para la tutela de los derechos de los menores, así como para la readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas;

4. La rehabilitación de alcohólicos y fármacodependientes;

5. La ayuda para servicios funerarios;

6. Orientación social, educación o capacitación para el trabajo;

7. La promoción de la participación organizada de la población en las acciones que mejoren sus propias condiciones de subsistencia en beneficio de la comunidad, y

8. Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos;

g) Sociedades cooperativas de consumo;

h) Organismos que conforme a la normatividad aplicable agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumidores;

i) Sociedades mutualistas y Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural, que no operen con terceros, siempre que no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros semejantes;

j) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza;

k) Sociedades o asociaciones de carácter civil dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas;
l) Asociaciones o sociedades civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos, dedicadas a las siguientes actividades:

1. La promoción y difusión de música, artes plásticas, artes dramáticas, danza, literatura, arquitectura y cinematografía, conforme a la Ley que crea al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, así como a la Ley Federal de Cinematografía;

2. El apoyo a las actividades de educación e investigación artísticas de conformidad con lo señalado en el inciso anterior;

3. La protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio cultural de la nación, en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos y la Ley General de Bienes Nacionales; así como el arte de las comunidades indígenas en todas las manifestaciones primigenias de sus propias lenguas, los usos y costumbres, artesanías y tradiciones de la composición pluricultural que conforman el país;

4. La instauración y establecimiento de bibliotecas que formen parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas de conformidad con la Ley General de Bibliotecas, y

5. El apoyo a las actividades y objetivos de los museos dependientes de la Secretaría de Cultura de la Administración Pública Federal;

m) Las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquéllas a las que se refiera la legislación laboral, así como las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la Ley para regular las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo;

n) Asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley General de Educación;

ñ) Sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor;

o) Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos, deportivos o religiosos;

p) Asociaciones o sociedades civiles que otorguen becas, a que se refiere el artículo 83 de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

q) Asociaciones civiles de colonos y las asociaciones civiles que se dediquen exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio;

r) Las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, dentro de las áreas geográficas definidas que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, así como aquellas que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para promover entre la población la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Dichas sociedades o asociaciones, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, salvo lo dispuesto en la fracción I del mismo artículo, para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos en los términos de la misma Ley, y

s) Las asociaciones y sociedades civiles, sin fines de lucro, que comprueben que se dedican exclusivamente a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat, siempre que además de cumplir con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, se obtenga opinión previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Dichas asociaciones y sociedades, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 82 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, salvo lo dispuesto en la fracción I del mismo artículo.

El porcentaje de subsidio a aplicar será el que corresponda de acuerdo a la siguiente:

TABLA

Valor del Vehículo	Subsidio %
Hasta $250,000.00	100%

Serán requisitos para la aplicación de este subsidio que el contribuyente se encuentre al corriente en el pago de:

a) Del impuesto sobre tenencia derivado de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta que le sean exigibles o bien;

b) Del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos generado por los vehículos a que se refiere el artículo 161 BIS 16 y que le sean exigibles;

c) Que al momento de aplicar el subsidio citado, cubra los derechos de refrendo por la vigencia anual de placas de matrícula que correspondan al ejercicio, y

d) Que el valor del vehículo incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, una vez aplicado el factor de depreciación al que hacen referencia los artículos 161 Bis 13, tratándose de vehículos particulares, 161 Bis 12 cuando se refiera a vehículos de carga o servicios públicos y 161 Bis 15 cuando se trate de motocicletas que no excedan de $250,000.00.

También podrán beneficiarse de este subsidio, los contribuyentes cuyos vehículos sean adquiridos después de los primeros tres meses del ejercicio fiscal, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en los incisos anteriores y cubran los derechos de control vehicular en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la fecha en que se dé el hecho generador del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

Este subsidio se aplicará del 01 de enero al 31 de marzo de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El Impuesto previsto en el Capítulo IV BIS, del Título Tercero del Libro Primero del presente Código, entrará en vigor a partir del 01 de enero de 2020, para lo cual, la Secretaría deberá emitir sus Reglas deOperación dentro de los primeros 15 días de enero del mismo año.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Tratándose del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, en los casos devehículos adquiridos por Extinción de Dominio, el valor total del vehículo será determinado por la Secretaría, deconformidad con los valores mínimos y máximos correspondiente al vehículo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Las referencias hechas a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se entenderán hechas a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, hasta en tanto entre en vigor la normatividad que faculte su cambio de denominación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se otorgará una condonación en el pago de los Derechos por el Suministro deAgua a partir del año 2015, a los usuarios de uso doméstico o uso doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto), así como a los mercados y concentraciones públicas que hayan recibido el suministro de agua y que éste haya sido insuficiente para satisfacer las necesidades básicas del usuario.
Para efectos de lo anterior, el Sistema de Aguas y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales correspondientes elaborarán a más tardar el 31 de marzo de 2020, el dictamen técnico a fin de que la autoridad fiscal publique las zonas en que se aplicará el beneficio.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- A los contribuyentes de los Derechos por el Suministro de Agua en sistema medido, de uso doméstico o uso doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto), que reciban el servicio por tandeo, se les aplicará por toma, la cuota fija que corresponda, conforme a lo establecido en la tarifa prevista en el artículo 172 de este Código, en tanto se regulariza el suministro. Asimismo, para acceder a este beneficio no será necesaria la instalación ni la compra del medidor.

Asimismo, a estos contribuyentes, para efectos de la conexión a las redes de agua y drenaje o su regularización, se les aplicará un descuento del 95% sobre el pago que deban efectuar por los derechos establecidos en la fracción I, numeral 1 del artículo 182 de este Código.

El Sistema de Aguas y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales correspondientes elaborarán a más tardar el 31 de marzo de 2020, el dictamen técnico a fin de que la autoridad fiscal publique laszonas en que se aplicará el beneficio.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Los interesados en regularizar su toma clandestina de agua o drenaje de uso doméstico y uso doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto) que acudan de manera espontánea ante elSistema de Aguas, y a efecto de promover la cultura de la regularización de servicios, por última ocasión, se les condonará el pago de los derechos por el suministro de agua a que se refiere el artículo 81, así como las multas yrecargos que establece este Código y la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México en sus artículos 110, 111, 112, 113 y 114; estando obligados únicamente a realizar el pago correspondiente a los derechos por instalación de medidor y armado de cuadro, previstos en el artículo 181 de este Código en una sola exhibición.

En cuanto a la documentación que deberán presentar, se atenderá a lo establecido en los lineamientos que paratal efecto emita el Sistema de Aguas, además del comprobante del pago referido en este artículo ante el SistemadeAguas.

Lo anterior será aplicable siempre que la toma que se pretende regularizar tenga un diámetro no mayor a 13 mmy que ésta no se encuentre en suelo de conservación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Aquel contribuyente o usuario de toma de agua que cuente con medidor de consumoinstalado y que presuma la existencia de fugas en sus instalaciones hidráulicas localizadas al interior del predio yposteriores al medidor, podrá solicitar la condonación parcial del pago de Derechos por el Suministro de Agua, haciendo del

conocimiento de la autoridad competente la existencia de la misma, para lo cual deberá acudir antelas oficinas de atención al público.

El Sistema de Aguas podrá realizar, dentro de los cinco días hábiles posteriores al día en que se reciba la petición,una visita de inspección para determinar la existencia o no de la fuga. Una vez reparada la fuga por parte del contribuyente o usuario, éste procederá a solicitar a la propia autoridad la condonación parcial del monto de la fuga, que será aplicable para el bimestre en que se haya reportado, así como a los dos bimestres inmediatosanteriores si es que fueron afectados por la fuga, sin importar que éstos no correspondan al ejercicio fiscal vigente,siempre y cuando sean consecutivos. La condonación parcial se aplicará sobre el excedente del consumo promedio enlos porcentajes que a continuación se indican:

a) Bimestre en que se reporte: 75%
b) Primer bimestre anterior al reporte: 55%
c) Segundo bimestre anterior al reporte: 35%
Si de la visita realizada por la autoridad no se desprende la existencia de fuga alguna, no habrá derecho a la condonación prevista. El Sistema de Aguas será la autoridad encargada de la emisión de los lineamientos pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Para el ejercicio fiscal 2020, no estarán obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua previstos en el artículo 172 de este Código, aquellos usuarios en cuyo domicilio se encuentreinstalado un comedor popular, comedor público o comedor comunitario, perteneciente a los Programas de la Ciudad de México.

Para efectos del cumplimiento de este precepto, el usuario acreditado por el Gobierno de la Ciudad de México en cualquiera de los Programas de comedores, deberá presentar la constancia emitida por autoridad competente, que certifique que se encuentra operando un comedor del Gobierno de la Ciudad de México.

En caso de tener adeudos por este concepto, éstos le serán reducidos en un 100%, siempre y cuando demuestreque en esos bimestres ya se encontraba instalado y en operación el comedor.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 172, fracción V, de este decreto, la reclasificación de toma de agua tendrá efectos retroactivos a partir del primer bimestre de 2015, si derivado de esa clasificación errónea, se generaron adeudos no cubiertos por el propietario o usuario de la toma.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Para el ejercicio fiscal 2020, los derechos previstos en el artículo 182, fracción IV deeste Código se pagarán a razón de:

Diámetro de Entrada de TomaActual (Milímetros)	Diámetro de Entrada de Toma Solicitada (Milímetros)	Cuota a Pagar en Pesos*
13	19	$20,792.46
13	25	$69,371.87
13	32	$124,951.37
13	38	$197,822.41
13	51	$364,406.14
13	64	$590,017.29
13	76	$847,014.54
13	102	$1,591,921.14
19	25	$48,580.08
19	32	$104,158.93
19	38	$177,030.18
19	51	$343,592.54
19	64	$569,225.05

19	76	$826,222.07
19	102	$1,571,129.35
25	32	$55,578.17
25	38	$128,448.74
25	51	$280,039.12
25	64	$520,644.52
25	76	$777,678.84
25	102	$1,522,547.71
32	38	$72,870.39
32	51	$239,455.21
32	64	$465,060.96
32	76	$722,063.16
32	102	$1,466,969.77
38	51	$166,585.29
38	64	$392,194.65
38	76	$649,195.49
38	102	$1,394,099.42
51	64	$225,609.37
51	76	$482,609.06
51	102	$1,227,515.25
64	76	$256,998.59
64	102	$1,001,904.30
76	102	$744,906.39

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- En tanto la Secretaría publique los horarios a que se refiere el artículo 259 de este Código, el horario de funcionamiento de los parquímetros será de lunes a viernes de 8:00 a 20:00 horas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Para los efectos de emisión de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él e instalaciones especiales a que se refiere el artículo 129 del Código, se presentan a continuación las siguientes tablas cuya aplicación se hará conforme a las definiciones y normas que se indican:

DEFINICIONES, NORMAS DE APLICACIÓN Y TABLAS DE VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y DE LA CONSTRUCCIÓN VIGENTES EN EL EJERCICIO FISCAL 2020

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Para los efectos de dar a conocer el nivel de desarrollo al que pertenecen las manzanas, para efectos de otorgar un subsidio a los usuarios de los derechos por el suministro de uso doméstico y domésticos y no domésticos simultáneamente (mixto) en la Ciudad de México a que se refiere el artículo 172 del Código, se presentan a continuación las siguientes tablas cuya aplicación se hará conforme a las definiciones y normas de aplicación que se indican:

DEFINICIONES Y NORMAS DE APLICACIÓN VIGENTES EN EL EJERCICIO FISCAL 2020

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Tratándose del trámite de actualización de datos catastrales mediante avalúo no operará durante el ejercicio fiscal 2020 la resolución afirmativa ficta a que se refiere el artículo 55 de este Código.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- La Secretaría de Administración y Finanzas a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, iniciará el desarrollo e implementación del Sistema por el cual se sustanciará el procedimiento de- Revocación, para efectos de que inicie su operación en los términos que señale la propia Secretaría.

Una vez que inicie la operación de dicho Sistema, previo aviso que se publique en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se derogará el Título Tercero, del Libro Tercero del Código Fiscal de la Ciudad de México y entrará en vigor el Título Tercero BIS, del Libro Tercero del mismo Código.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- Los recursos de revocación interpuestos antes de la entrada en vigor del Título Tercero BIS, del Libro Tercero del Código Fiscal de la Ciudad de México, se deberán concluir con las disposiciones vigentes al momento de su interposición.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- Para efectos del segundo párrafo del artículo Vigésimo Cuarto Transitorio del presente Decreto, los contribuyentes podrán optar por desistirse de los recursos de revocación, así como de los juicios tramitados ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de los Juicios de Amparo interpuestos ante el Poder Judicial de la Federación, que se encuentren pendientes de resolución, para tramitar ante la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México un convenio de conciliación, a efecto de obtener los beneficios de la condonación del 100% de multas y recargos, siempre que se demuestre que la resolución impugnada contiene violaciones a las disposiciones fiscales.

En caso de no haberse comprobado que las resoluciones impugnadas contienen violaciones a las disposiciones fiscales, pero los contribuyentes deseen obtener los beneficios de la condonación, podrán solicitar la adopción de un convenio de conciliación; en estos supuestos, se autoriza a la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México para que determine el porcentaje de condonación de las multas y los recargos, para lo cual apreciará las circunstancias particulares de cada caso.

De igual manera, los contribuyentes a los que se les hubiese incoado un procedimiento administrativo de ejecución, por adeudos correspondientes a créditos fiscales, que no deriven de procedimientos resarcitorios o de créditos fiscales distintos a los determinados por las autoridades fiscales señaladas en el artículo 7 del Código Fiscal de la Ciudad de México, podrán solicitar la adopción de un convenio conciliatorio, a fin de obtener los beneficios de dicho convenio; en estos supuestos, se autoriza a la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, para que determine el porcentaje de condonación de las multas y los recargos, para lo cual apreciará las circunstancias particulares de cada caso.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Una vez que entre en vigor el Título Tercero BIS, del Libro Tercero del Código Fiscal de la Ciudad de México, toda referencia realizada al Recurso de Revocación se entenderá hecha al Procedimiento de e-Revocación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- Las disposiciones relativas a la operación del Título Tercero BIS, del Libro Tercero, del Código Fiscal de la Ciudad de México se sujetarán a lo establecido en la normatividad que para tal efecto publique la Secretaría.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- La reforma al artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, iniciará su vigencia una vez que se cumpla con lo establecido en el artículo Vigésimo Cuarto Transitorio del presente Decreto.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- Los usuarios con Uso Doméstico obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua que provea la Ciudad de México, ubicados en las colonias que determine el Sistema de Aguas de la Ciudad de México que durante el primero, segundo y tercer bimestre del año, registren un consumo superior a los 60,000 litros, deberán pagar un 35% adicional respecto a la tarifa que corresponda del artículo 172 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Para efectos del párrafo anterior, el citado Sistema de Aguas deberá publicar a más tardar el 20 de enero de 2020 el referido listado de colonias.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- Las reformas a los artículos 269 y 287 del Presente Decreto, entrarán en vigor, el día en que así lo haga la Ley para el Fomento, la Promoción y el Desarrollo del Cine Mexicano, así como la Ley de Filmaciones de la Ciudad de México.

En tanto eso no ocurra, las disposiciones vigentes serán las siguientes:

ARTÍCULO 269.- Por la expedición del Permiso de Filmación en la vía pública, se pagarán derechos por día

conforme a las siguientes cuotas:

a) Filmación en vías ciclistas … $953.50
b) Filmación en vías de tránsito peatonal … $953.50
c) Filmación en vías de tránsito vehicular … $4,754.50
d) Derogado.
e) Filmación urgente en vías de tránsito vehicular … $9,507.50
f) Modificación de Permiso … $953.50
g) Prórroga de Permiso … $953.50

El pago de los derechos previstos en este artículo aumentará en cincuenta por ciento, cuando la filmación solicitada se lleve a cabo en el perímetro vial conformado por Eje Central Lázaro Cárdenas, José María Izazaga ysu continuación San Pablo, Anillo de Circunvalación y su continuación Vidal Alcocer, Peña y Peña y su continuación Apartado y República de Perú; así como en el perímetro vial constituido por Avenida Hidalgo, Doctor Mora, Avenida Juárezy Eje Central Lázaro Cárdenas.

Un cincuenta por ciento de los derechos correspondientes a este artículo se destinarán para la operación de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México y, el otro cincuenta por ciento será destinado al patrimonio del Fideicomiso para la Promoción y Desarrollo del Cine Mexicano en el Distrito Federal.

No se generará el cobro de los derechos establecidos en este artículo a los estudiantes de la Ciudad de México, debidamente acreditados, que lleven a cabo producciones cinematográficas en términos de la ley de la materia.

ARTÍCULO 287.- Las personas que lleven a cabo producciones cinematográficas mexicanas, tendrán derecho auna reducción del 80% respecto de los derechos a que refiere el artículo 269, incisos c) y e).

Para obtener la reducción a que refiere este artículo, los contribuyentes deberán acreditar que su producción cinematográfica es 100% mexicana, a través de la constancia que para tal efecto expida la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- A más tardar el 30 de marzo de 2020, la persona titular de la Jefatura deGobierno de la Ciudad de México, emitirá un programa para otorgar un subsidio del 50% en las tarifas establecidasen el artículo 181, Apartado A, fracción I, inciso a), fracción III, inciso a), y fracción IV, inciso a), así como lasdeterminadas en el Apartado B, fracción I, inciso a), del Código Fiscal, para beneficiar a personas que habiten eninmuebles de uso doméstico y mixto, situados en las manzanas de tipo popular y bajo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- Para el Ejercicio Fiscal 2020, la persona titular de la Jefatura de Gobiernodeberá emitir a más tardar el 30 de enero, una Resolución de carácter general en la cual se otorgue un subsidio respecto a la cuota que resulte de la tarifa que corresponda del artículo 172 del Código Fiscal de la Ciudad de México, a favor de aquellos usuarios con toma de Uso No Doméstico, clasificados como mercados públicos,concentraciones, micro y/o pequeñas empresas, que durante el ejercicio fiscal 2020 registren un consumo de hasta 30,000 litros por bimestre o menos.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- A más tardar el 30 de enero de 2020, la Jefa de Gobierno emitirá un programa de Condonación del Impuesto Predial y de los Derechos por el Suministro de Agua, a los propietarios o poseedores de inmuebles que presenten daños ocasionados por las obras de construcción del Tren Interurbano denominado "Tren Toluca-Valle de México."

Los porcentajes de condonación deberán aplicarse con base en la afectación del referido inmueble y, en consideración a ello, se otorgará, el 75% o 100% de la condonación, respectivamente.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- A más tardar el 30 de enero de 2020, la Jefa de Gobierno emitirá un programa de Condonación del Impuesto Predial y de los Derechos por el Suministro de Agua, a los propietarios o poseedores de

inmuebles ubicados en las colonias Primera Victoria, Minas de Cristo y Cove, de la Alcaldía en Álvaro Obregón,que presenten daños ocasionados por las obras de ampliación de la Línea 12 del Sistema de Transporte ColectivoMetro.

Los porcentajes de condonación deberán aplicarse con base en la afectación del referido inmueble y, en consideración a ello, se otorgará, el 75% o 100% de la condonación, respectivamente.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- Los notarios podrán presentar para inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio a más tardar el 31 de enero de 2020, el o los testimonios respecto de los actos jurídicosrelacionados con adquisición o transmisión de inmuebles con las reducciones a que se refieren los artículos 275 Bis y 275 Ter, en el caso de que los contribuyentes hayan obtenido la constancia expedida por la Dirección Generalde Regularización Territorial en el año 2019 y que los derechos correspondientes hubieran sido pagados a más tardar el último día de diciembre delmismo año.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA, PRESIDENTA.- DIPUTADA MARTHA SOLEDAD VENTURA ÁVILA, SECRETARIA.- DIPUTADA MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ, SECRETARIA.**- (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México;3 fracciones XVII y XVIII, 7 párrafo primero, 10 fracción II, 12 y 21, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expidoel presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los veinte días del mes diciembre del año dos mil diecinueve.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, ROSA ICELA RODRÍGUEZVELÁZQUEZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, LUZ ELENA GONZÁLEZ ESCOBAR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL, JUAN JOSÉ SERRANO MENDOZA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE CULTURA, JOSÉ ALFONSO SUÁREZ DEL REAL Y AGUILERA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, FADLALA AKABANI HNEIDE.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, ILEANA AUGUSTA VILLALOBOS ESTRADA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, ROSAURA RUIZ GUTIÉRREZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL, MYRIAM VILMA URZÚA VENEGAS.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE INCLUSIÓN YBIENESTAR SOCIAL, ALMUDENA OCEJO ROJO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, MARINA ROBLES GARCÍA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE MOVILIDAD, ANDRÉS LAJOUS LOAEZA.- FIRMA.- LA SECRETARIADE LAS MUJERES, GABRIELA RODRÍGUEZ RAMÍREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS, JESÚS ANTONIO ESTEVA MEDINA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES, LARISA ORTÍZ QUINTERO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE SALUD, OLIVA LÓPEZ ARELLANO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, OMAR HAMID GARCÍA HARFUCH.- FIRMA.-LA SECRETARIA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO, HAYDEÉ SOLEDAD ARAGÓN MARTÍNEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TURISMO, CARLOS MACKINLAY GROHMANN.- FIRMA.- EL CONSEJERO JURÍDICO Y DESERVICIOS LEGALES, NÉSTOR VARGAS SOLANO.- FIRMA.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudadde México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 21 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1º de enero de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su debida observancia y aplicación.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, quedarán sin efectos las disposiciones reglamentarias y administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general que se opongan a lo establecido en este Decreto. La Secretaría será responsable de

modificar las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes para hacerlas congruentes con los preceptos contenidos en el presente Código; en tanto no se actualicen los mismos, se aplicará lo establecido en este ordenamiento y las disposiciones que no se opongan al mismo.

ARTÍCULO CUARTO.- Cuando la autoridad fiscal determine o liquide el Impuesto Predial, omitido o sus diferencias, causado por el otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles, considerará únicamente los valores unitarios del suelo y construcción emitidos por la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, vigentes en el año que se generó el Impuesto.

El beneficio previsto en este artículo no da derecho a devolución o compensación alguna de las cantidades que se hayan pagado con anterioridad.

ARTÍCULO QUINTO.- Para el ejercicio fiscal 2021, la persona titular de la Jefatura de Gobierno deberá emitir a más tardar el 15 de enero, el programa general de subsidios al Impuesto Predial a que se refiere el artículo 130 de este Código, tratándose de inmuebles de uso habitacional. Dicho programa deberá contener de forma clara y precisa los requisitos y circunstancias particulares que deben cumplir los contribuyentes para acceder a los beneficios fiscales, con el objetivo de garantizar el derecho a la vivienda consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9°, apartado E de la Constitución Política de la Ciudad de México. Dicho subsidio se otorgará a partir del 1° de enero de 2021.

El programa mencionado en el párrafo anterior también deberá establecer un subsidio al Impuesto Predial para los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 127 de este Código, a fin de que se subsidie la diferencia que exista entre el Impuesto determinado conforme a valor de mercado y aquel que corresponda conforme al valor catastral mencionado en los párrafos segundo y quinto del artículo 127 del citado Código. Dicho subsidio se otorgará a partir del 1° de enero del 2021, y hasta en tanto la Secretaría y el Congreso den cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, publicado en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO SEXTO.- Para el ejercicio fiscal 2021, se aplicará una reducción equivalente al 50% del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles previsto en el Libro Primero, Título Tercero, Capítulo I del Código Fiscal de la Ciudad de México, únicamente en caso de que la adquisición se derive de una sucesión por herencia, siempre y cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el párrafo tercero, de la fracción I, del artículo 115 del mismo Código.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Tratándose de inmuebles en proceso de construcción a que hace referencia el artículo 132 de este Código, el Impuesto correspondiente se causará conforme se realicen las situaciones jurídicas o de hecho previstas por las disposiciones fiscales vigentes al momento de su nacimiento, a menos que el contribuyente manifieste su voluntad expresa de acogerse a las disposiciones en vigor contenidas en este Código al momento por estimarlas más favorables.

ARTÍCULO OCTAVO.- A más tardar el 29 de enero de 2021, la persona titular de la Jefatura de Gobierno, emitirá un programa de Condonación del Impuesto Predial a los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados en las colonias de la Ciudad de México que presenten daños estructurales ocasionados por grietas y/o hundimientos diferenciados, y cuenten con opinión técnica emitida por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil respecto al inmueble al que se aplicará la condonación.

Los porcentajes de condonación deberán aplicarse con base en la afectación del referido inmueble, determinada por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, a través de una opinión técnica que deberá señalar si es un inmueble de bajo, mediano o alto riesgo y, en consideración a ello, se otorgará, el 50%, 75% o 100% de la condonación, respectivamente.

ARTÍCULO NOVENO.- A más tardar el 15 de enero de 2021, la persona titular de la Jefatura de Gobierno deberá emitir un Acuerdo de Carácter General de Subsidio al Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos a que se refiere este Código,

para los tenedores o usuarios de vehículos siguientes:

I. Personas físicas, o

II. Personas morales sin fines de lucro, siguientes:

a) Sindicatos obreros y los organismos que los agrupen;

b) Asociaciones patronales;

c) Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como los organismos que las reúnan;

d) Colegios de profesionales y los organismos que los agrupen;

e) Asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego, previa la concesión y permiso respectivo;

f) Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que tengan como beneficiarios a personas, sectores y regiones de escasos recursos; que realicen actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo a las comunidades indígenas y a los grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad, dedicadas a las siguientesactividades:

1. La atención a requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido o vivienda;

2. La asistencia o rehabilitación médica o a la atención en establecimientos especializados;

3. La asistencia jurídica, el apoyo y la promoción, para la tutela de los derechos de los menores, así como para la readaptación social y familiar de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas;

4. La rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes;

5. La ayuda para servicios funerarios;

6. Orientación social, educación o capacitación para el trabajo;

7. La promoción de la participación organizada de la población en las acciones que mejoren sus propias condiciones de subsistencia en beneficio de la comunidad, y

8. Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos;

g) Sociedades cooperativas de consumo;

h) Organismos que conforme a la normatividad aplicable agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumidores;

i) Sociedades mutualistas y Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural, que no operen con terceros, siempreque no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros semejantes;

j) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza;

k) Sociedades o asociaciones de carácter civil dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas;

l) Asociaciones o sociedades civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos, dedicadasa las siguientes actividades:

1. La promoción y difusión de música, artes plásticas, artes dramáticas, danza, literatura, arquitectura y cinematografía, conforme a la Ley que crea al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, así como a la Ley Federal de Cinematografía;

2. El apoyo a las actividades de educación e investigación artísticas de conformidad con lo señalado en el inciso anterior;

3. La protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio cultural de la nación, en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos y la Ley General de Bienes Nacionales; así como el arte de las comunidades indígenas en todas las manifestaciones primigenias de suspropias lenguas, los usos y costumbres, artesanías y tradiciones de la composición pluricultural que conforman elpaís;

4. La instauración y establecimiento de bibliotecas que formen parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas de conformidad con la Ley General de Bibliotecas, y

5. El apoyo a las actividades y objetivos de los museos dependientes de la Secretaría de Cultura de la Administración Pública Federal;

m) Las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquéllas a las que se refiera la legislación laboral, así como las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo;

n) Asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley General de Educación;

ñ) Sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor;

o) Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos, deportivos o religiosos;

p) Asociaciones o sociedades civiles que otorguen becas, a que se refiere el artículo 83 de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

q) Asociaciones civiles de colonos y las asociaciones civiles que se dediquen exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio;

r) Las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestreo acuática, dentro de las áreas geográficas definidas que señale el Servicio de Administración Tributaria mediantereglas de carácter general, así como aquellas que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para promover
entre la población la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Dichas sociedades o asociaciones deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, salvo lo dispuesto enla fracción I del mismo artículo, para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos en los términos de la misma Ley, y

s) Las asociaciones y sociedades civiles, sin fines de lucro, que comprueben que se dedican exclusivamente a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat, siempre que además de cumplir con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, se obtenga opinión previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Dichas asociaciones y sociedades deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta,salvo lo dispuesto en la fracción I del mismo artículo.

El porcentaje de subsidio a aplicar será el que corresponda de acuerdo a la siguiente:

TABLA

VALOR DEL VEHÍCULO	SUBSIDIO %
Hasta $250,000.00	100%

Serán requisitos para la aplicación de este subsidio que el contribuyente se encuentre al corriente en el pago de:

a) Del impuesto sobre tenencia derivado de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos publicada enel Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de mil novecientos ochenta que le sean exigibles o bien;

b) Del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos generado por los vehículos a que se refiere el artículo 161 BIS16 y que le sean exigibles;

c) Que, al momento de aplicar el subsidio citado, cubra los derechos de refrendo por la vigencia anual de placas de matrícula que correspondan al ejercicio, y

d) Que el valor del vehículo incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, una vez aplicado el factor de depreciación al que hacen referencia los artículos 161 Bis 13, tratándose de vehículos particulares, 161 Bis 12 cuando se refieraa vehículos de carga o servicios públicos y 161 Bis 15 cuando se trate de motocicletas que no excedan de $250,000.00.

También podrán beneficiarse de este subsidio, los contribuyentes cuyos vehículos sean adquiridos después de los primeros tres meses del ejercicio fiscal, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en los incisos anteriores y cubran los derechos de control vehicular en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la fecha en que se dé el hecho generador del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

Este subsidio se aplicará del 01 de enero al 31 de marzo de 2021.

ARTÍCULO DÉCIMO.- La Secretaría, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, iniciará el desarrollo e implementación del Sistema por el cual se sustanciará el Procedimiento Resarcitorio en Línea a que se refiere el Capítulo II, del Título Segundo, del Libro Cuarto de este Código, para efectos de que inicie su operación en los términos que señale la propia Secretaría.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Las disposiciones relativas a la operación del Capítulo II, del Título Segundo, del Libro Cuarto de este Código, se sujetarán a lo establecido en la normatividad que para tal efecto publique laSecretaría.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Tratándose del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, en los casos devehículos adquiridos por Extinción de Dominio, el valor total del vehículo será determinado por la Secretaría, de conformidad con los valores mínimos y máximos correspondiente al vehículo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se otorgará una condonación en el pago de los Derechos por el Suministro deAgua a partir del año 2016, a los usuarios de uso doméstico o uso doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto), así como a los mercados y concentraciones públicas que hayan recibido el suministro de agua y que este haya sido insuficiente para satisfacer las necesidades básicas del usuario.

Para efectos de lo anterior, el Sistema de Aguas y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales correspondientes elaborarán a más tardar el 31 de marzo de 2021, el dictamen técnico a fin de que la autoridad fiscal publique las zonas en que se aplicará el beneficio.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- A los contribuyentes de los Derechos por el Suministro de Agua en sistema medido, de uso doméstico o uso doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto), que reciban el servicio por tandeo, se les aplicará por toma, la cuota fija que corresponda, conforme a lo establecido en la tarifa prevista en el artículo 172 de este Código, en tanto se regulariza el suministro. Asimismo, para acceder a este beneficio no será necesaria la instalación ni la compra del medidor.

Asimismo, a estos contribuyentes, para efectos de la conexión a las redes de agua y drenaje o su regularización, se les aplicará un descuento del 95% sobre el pago que deban efectuar por los derechos establecidos en la fracción I, numeral 1 del artículo 182 de este Código.

El Sistema de Aguas y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales correspondientes elaborarán a más tardar el 31 de marzo de 2021, el dictamen técnico a fin de que la autoridad fiscal publique las zonas en que se aplicará el beneficio.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Para el ejercicio fiscal 2021, los interesados en regularizar su toma clandestina de agua o drenaje de uso doméstico y uso doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto) que acudan de manera espontánea ante el Sistema de Aguas, y a efecto de promover la cultura de la regularización de servicios, se les condonará el pago de los derechos por el suministro de agua a que se refiere el artículo 81, así como las multas y recargos que establece este Código y la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México en sus artículos 110, 111, 112, 113 y 114; estando obligados únicamente a realizar el pago correspondiente a los derechos por instalación de medidor y armado de cuadro, previstos en el artículo 181 de este Código, dicho pago se incluirá en la boleta de cobro durante un plazo máximo de 18 bimestres posteriores a la instalación del medidor, o bien, el usuario podrá efectuar el pago en una sola exhibición.

En cuanto a la documentación que deberán presentar, se atenderá a lo establecido en los lineamientos que para tal efecto emita el Sistema de Aguas, además del comprobante del pago referido en este artículo ante el Sistema de Aguas.

Lo anterior será aplicable siempre que la toma que se pretende regularizar tenga un diámetro no mayor a 13 mm y que esta no se encuentre en suelo de conservación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Aquel contribuyente o usuario de toma de agua que cuente con medidor de consumo instalado y que presuma la existencia de fugas en sus instalaciones hidráulicas localizadas al interior del predio y posteriores al medidor, podrá solicitar la condonación parcial del pago de Derechos por el Suministro de Agua, haciendo del conocimiento de la autoridad competente la existencia de la misma, para lo cual deberá acudir ante las oficinas de atención al público.

El Sistema de Aguas podrá realizar, dentro de los cinco días hábiles posteriores al día en que se reciba la petición, una visita de inspección para determinar la existencia o no de la fuga. Una vez reparada la fuga por parte del contribuyente o usuario, este procederá a solicitar a la propia autoridad la condonación parcial del monto de la fuga, que será aplicable para el bimestre en que se haya reportado, así como a los dos bimestres inmediatos anteriores si es que fueron afectados por la fuga, sin importar que estos no correspondan al ejercicio fiscal vigente, siempre y cuando sean consecutivos. La condonación parcial se aplicará sobre el excedente del consumo promedio en los porcentajes que a continuación se indican:

a) Bimestre en que se reporte: 75%
b) Primer bimestre anterior al reporte: 55%
c) Segundo bimestre anterior al reporte: 35%

Si de la visita realizada por la autoridad no se desprende la existencia de fuga alguna, no habrá derecho a la

condonación prevista. El Sistema de Aguas será la autoridad encargada de la emisión de los lineamientos pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Para el ejercicio fiscal 2021, no estarán obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua previstos en el artículo 172 de este Código, aquellos usuarios en cuyo domicilio se encuentreinstalado un comedor popular, comedor público o comedor comunitario, perteneciente a los Programas de la Ciudad de México.

Para efectos del cumplimiento de este precepto, el usuario acreditado por el Gobierno de la Ciudad de México en cualquiera de los Programas de comedores deberá presentar la constancia emitida por autoridad competente, que certifique que se encuentra operando un comedor del Gobierno de la Ciudad de México.

En caso de tener adeudos por este concepto, estos le serán reducidos en un 100%, siempre y cuando demuestreque en esos bimestres ya se encontraba instalado y en operación el comedor.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 172, fracción V, de este Decreto, la reclasificación de toma de agua tendrá efectos retroactivos a partir del primer bimestre de 2016, si derivado de esa clasificación errónea, se generaron adeudos no cubiertos por el propietario o usuario de la toma.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Para el ejercicio fiscal 2021, los derechos previstos en el artículo 182, fracción IV deeste Código se pagarán a razón de:

DIÁMETRO DE ENTRADA DE TOMA ACTUAL (MILÍMETROS)	DIÁMETRO DE ENTRADA DE TOMA SOLICITADA (MILÍMETROS)	CUOTA A PAGAR EN PESOS*
13	19	$21,486.93
13	25	$71,688.89
13	32	$129,124.75
13	38	$204,429.68
13	51	$376,577.31
13	64	$609,723.87
13	76	$875,304.83
13	102	$1,645,091.31
19	25	$50,202.65
19	32	$107,637.84
19	38	$182,942.99
19	51	$355,068.53
19	64	$588,237.17
19	76	$853,817.89
19	102	$1,623,605.07
25	32	$57,434.48
25	38	$132,738.93
25	51	$289,392.43
25	64	$538,034.05
25	76	$803,653.31
25	102	$1,573,400.80
32	38	$75,304.26
32	51	$247,453.01
32	64	$480,594.00
32	76	$746,180.07
32	102	$1,515,966.56
38	51	$172,149.24
38	64	$405,293.95

38	76	$670,878.62
38	102	$1,440,662.34
51	64	$233,144.72
51	76	$498,728.20
51	102	$1,268,514.26
64	76	$265,582.34
64	102	$1,035,367.90
76	102	$769,786.26

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- En tanto la Secretaría publique los horarios a que se refiere el artículo 259 de este Código, el horario de funcionamiento de los parquímetros será de lunes a viernes de 8:00 a 20:00 horas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Para los efectos de emisión de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él e instalaciones especiales a que se refiere el artículo 129 del Código, se presentan a continuación las siguientes tablas cuya aplicación se hará conforme a las definiciones y normas que se indican:

DEFINICIONES, NORMAS DE APLICACIÓN Y TABLAS DE VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y DE LA CONSTRUCCIÓN VIGENTES EN EL EJERCICIO FISCAL 2021

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Para los efectos de dar a conocer el nivel de desarrollo al que pertenecen las manzanas, para efectos de otorgar un subsidio a los usuarios de los derechos por el suministro de uso doméstico, así como doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto) en la Ciudad de México a que se refiere el artículo 172 del Código, se presentan a continuación las siguientes tablas cuya aplicación se hará conforme a las definiciones y normas de aplicación que se indican:

DEFINICIONES Y NORMAS DE APLICACIÓN VIGENTES EN EL EJERCICIO FISCAL 2021

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Tratándose del trámite de actualización de datos catastrales mediante avalúo no operará durante el ejercicio fiscal 2021 la resolución afirmativa ficta a que se refiere el artículo 55 de este Código.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- La Secretaría, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, iniciará el desarrollo e implementación del Sistema por el cual se sustanciará el procedimiento e-Revocación, para efectos de que inicie su operación en los términos que señale la propia Secretaría.

Una vez que inicie la operación de dicho Sistema, previo aviso que se publique en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se derogará el Título Tercero, del Libro Tercero del Código Fiscal de la Ciudad de México y entrará en vigor el Título Tercero BIS, del Libro Tercero del mismo Código.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- Los recursos de revocación interpuestos antes de la entrada en vigor del Título Tercero BIS, del Libro Tercero del Código Fiscal de la Ciudad de México, se deberán concluir con las disposiciones vigentes al momento de su interposición.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- Para efectos del segundo párrafo del artículo Vigésimo Cuarto Transitorio del presente Decreto, los contribuyentes podrán optar por desistirse de los recursos de revocación, así como de los juicios tramitados ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de los Juicios de Amparo interpuestos ante el Poder Judicial de la Federación, que se encuentren pendientes de resolución, para tramitar ante la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México un convenio de conciliación, a efecto de obtener los beneficios de la condonación del 100% de multas y recargos, siempre que se demuestre que la resolución impugnada contiene violaciones a las disposiciones fiscales.

En caso de no haberse comprobado que las resoluciones impugnadas contienen violaciones a las disposiciones fiscales, pero los contribuyentes deseen obtener los beneficios de la condonación, podrán solicitar la adopción de un convenio de conciliación; en estos supuestos, se autoriza a la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México para que determine el porcentaje de condonación de las multas y los recargos, para lo cual apreciará las circunstancias

particulares de cada caso.

De igual manera, los contribuyentes a los que se les hubiese incoado un procedimiento administrativo de ejecución, por adeudos correspondientes a créditos fiscales, que no deriven de procedimientos resarcitorios o de créditos fiscales distintos a los determinados por las autoridades fiscales señaladas en el artículo 7° del Código Fiscal de la Ciudad de México, podrán solicitar la adopción de un convenio conciliatorio, a fin de obtener los beneficios de dicho convenio; en estos supuestos, se autoriza a la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, para que determine el porcentaje de condonación de las multas y los recargos, para lo cual apreciará las circunstancias particulares de cada caso.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Una vez que entre en vigor el Título Tercero BIS, del Libro Tercero del Código Fiscal de la Ciudad de México, toda referencia realizada al Recurso de Revocación se entenderá hecha al Procedimiento de e-Revocación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- Las disposiciones relativas a la operación del Título Tercero BIS, del Libro Tercero, del Código Fiscal de la Ciudad de México se sujetarán a lo establecido en la normatividad que para tal efecto publique la Secretaría.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- La reforma al artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, iniciará su vigencia una vez que se cumpla con lo establecido en el artículo Vigésimo Cuarto Transitorio del presente Decreto.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- Los usuarios con Uso Doméstico obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua que provea la Ciudad de México, ubicados en las colonias que determine el Sistema de Aguas de la Ciudad de México que durante el primero, segundo y tercer bimestre del año, registren un consumo superior a los 60,000 litros, deberán pagar un 35% adicional respecto a la tarifa que corresponda del artículo 172 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Para efectos del párrafo anterior, el citado Sistema de Aguas deberá publicar a más tardar el 22 de enero de 2021 el referido listado de colonias.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- Las reformas a los artículos 269 y 287 del Presente Decreto, entrarán en vigor, el día en que así lo haga la Ley para el Fomento, la Promoción y el Desarrollo del Cine Mexicano, así como la Ley de Filmaciones de la Ciudad de México.

En tanto eso no ocurra, las disposiciones vigentes serán las siguientes:

ARTÍCULO 269.- Por la expedición del Permiso de Filmación en la vía pública, se pagarán derechos por día conforme a las siguientes cuotas:

a) Filmación en vías ciclistas $985.00
b) Filmación en vías de tránsito peatonal $985.00
c) Filmación en vías de tránsito vehicular $4,913.00
d) Derogado.
e) Filmación urgente en vías de tránsito vehicular $9,825.00
f) Modificación de Permiso $985.00
g) Prórroga de Permiso $985.00

El pago de los derechos previstos en este artículo aumentará en cincuenta por ciento, cuando la filmación solicitada se lleve a cabo en el perímetro vial conformado por Eje Central Lázaro Cárdenas, José María Izazaga y su continuación San Pablo, Anillo de Circunvalación y su continuación Vidal Alcocer, Peña y Peña y su continuación Apartado y República de Perú; así como en el perímetro vial constituido por Avenida Hidalgo, Doctor Mora, Avenida Juárez y Eje Central Lázaro Cárdenas.

Un cincuenta por ciento de los derechos correspondientes a este artículo se destinarán para la operación de la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México y, el otro cincuenta por ciento será destinado al patrimonio del Fideicomiso para la Promoción y Desarrollo del Cine Mexicano en el Distrito Federal.

No se generará el cobro de los derechos establecidos en este artículo a los estudiantes de la Ciudad de México, debidamente acreditados, que lleven a cabo producciones cinematográficas en términos de la ley de la materia.

ARTÍCULO 287.- Las personas que lleven a cabo producciones cinematográficas mexicanas, tendrán derecho auna reducción del 80% respecto de los derechos a que refiere el artículo 269, incisos c) y e).

Para obtener la reducción a que refiere este artículo, los contribuyentes deberán acreditar que su producción cinematográfica es 100% mexicana, a través de la constancia que para tal efecto expida la Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- A más tardar el 31 de marzo de 2021, la persona titular de la Jefatura deGobierno de la Ciudad de México, emitirá un programa para otorgar un subsidio del 50% en las tarifas establecidasen el artículo 181, Apartado A, fracción I, inciso a), fracción III, inciso a), y fracción IV, inciso a), así como lasdeterminadas en el Apartado B, fracción I, inciso a), del Código Fiscal, para beneficiar a personas que habiten en inmuebles de uso doméstico y mixto, situados en las manzanas de tipo popular y bajo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- Para el Ejercicio Fiscal 2021, la persona titular de la Jefatura de Gobiernodeberá emitir a más tardar el 29 de enero, una resolución de carácter general en la cual se otorgue un subsidio respecto a la cuota que resulte de la tarifa que corresponda del artículo 172 del Código Fiscal de la Ciudad de México, a favor de aquellos usuarios con toma de Uso No Doméstico, clasificados como mercados públicos,concentraciones, micro y/o pequeñas empresas, que durante el ejercicio fiscal 2021 registren un consumo de hasta 30,000 litros por bimestre.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- A más tardar el 29 de enero de 2021, la Jefa de Gobierno emitirá un programa de Condonación del Impuesto Predial y de los Derechos por el Suministro de Agua, a los propietarios o poseedores de inmuebles que presenten daños ocasionados por las obras de construcción del Tren Interurbano denominado "Tren Toluca-Valle de México."

Los porcentajes de condonación deberán aplicarse con base en la afectación del referido inmueble y, en consideración a ello, se otorgará, el 75% o 100% de la condonación, respectivamente.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- A más tardar el 29 de enero de 2021, la Jefa de Gobierno emitirá una resoluciónde carácter general por medio de la cual se condonará total o parcialmente el pago del Impuesto Predial y de losDerechos por el Suministro de Agua, del ejercicio fiscal 2016 a la fecha, a favor de las personas propietarias o poseedoras de inmuebles ubicados en las colonias Primera Victoria, Minas de Cristo y Cove, de la Alcaldía ÁlvaroObregón, que presenten daños ocasionados por las obras de ampliación de la Línea 12 del Sistema de TransporteColectivo Metro.

Los porcentajes de condonación deberán aplicarse con base en la afectación de cada inmueble y en consideraciónaello, se otorgará, el 75% o 100% de la condonación, respectivamente.

Para efectos de determinar las viviendas afectadas, se deberán tomar en cuenta las que, cumpliendo el requisitode ubicación mencionado en el párrafo primero de este artículo, se ubiquen en el trazo de la construcción o, en sudefecto, se encuentren descritas en el Acuerdo Conciliatorio 01/2018, provisto por la Comisión de DerechosHumanos de la Ciudad de México.

La resolución a que hace referencia este artículo deberá establecer el mecanismo de acceso a la condonación, no pudiendo solicitar mayores requisitos y documentos que los que ya obren en poder de las personas afectadas, derivado de las gestiones oficiales que han realizado para resolver el problema.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- Los notarios podrán presentar para inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio a más tardar el 29 de enero de 2021, el o los testimonios respecto de los actos jurídicosrelacionados con

adquisición o transmisión de inmuebles con las reducciones a que se refieren los artículos 275 Bis y 275 Ter, en el caso de que los contribuyentes hayan obtenido la constancia expedida por la Dirección General de Regularización Territorial en el año 2020 y que los derechos correspondientes hubieran sido pagados a más tardar el último día de diciembre del mismo año.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- Las personas a las que se refiere el artículo 156 BIS, deberán presentar dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el aviso de los contratos a que hace mención dicho artículo, vigentes al 01 de enero de 2021, independientemente de la fecha de celebración o modificación de los mismos.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veinte. **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADA MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ, PRESIDENTA.- DIPUTADA DONAJI OFELIA OLIVERA REYES, SECRETARIA.- DIPUTADO HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO, SECRETARIO.-**
(Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2 párrafo segundo, 3 fracciones XVII y XVIII, 7 párrafo primero, 10 fracción II, 12 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los dieciocho días del mes diciembre del año dos mil veinte.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ALFONSO SUÁREZ DEL REAL Y AGUILERA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, LUZ ELENA GONZÁLEZ ESCOBAR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL, JUAN JOSÉ SERRANO MENDOZA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE CULTURA, VANNESA BOHÓRQUEZ LÓPEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, FADLALA AKABANI HNEIDE.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, ILEANA AUGUSTA VILLALOBOS ESTRADA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, ROSAURA RUIZ GUTIÉRREZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL, MYRIAM VILMA URZÚA VENEGAS.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE INCLUSIÓN Y BIENESTAR SOCIAL, ALMUDENA OCEJO ROJO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE,
MARINA ROBLES GARCÍA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE MOVILIDAD, ANDRÉS LAJOUS LOAEZA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE LAS MUJERES, INGRID AURORA GÓMEZ SARACÍBAR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS, JESÚS ANTONIO ESTEVA MEDINA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES, LAURA ITA ANDEHUI RUIZ MONDRAGÓN.- FIRMA.-LA SECRETARIA DE SALUD, OLIVA LÓPEZ ARELLANO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, OMAR HAMID GARCÍA HARFUCH.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO, HAYDEÉ SOLEDAD ARAGÓN MARTÍNEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TURISMO, CARLOS MACKINLAY GROHMANN.- FIRMA.- EL CONSEJERO JURÍDICO Y DE SERVICIOS LEGALES, NÉSTOR VARGAS SOLANO.- FIRMA.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Decreto por el que se reforman la Ley de Vivienda para la Ciudad México, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el Código Fiscal de la Ciudad de México y la Norma de Ordenación Número 26 que forma parte de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y del Programa General de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 02 de septiembre de 2021.

PRIMERO.- Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.– Por lo que se refiere a la Reforma a la Norma de Ordenación Número 26, inscríbase lo establecido en el presente Decreto tanto en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano como en el Registro Público de la Propiedad y Comercio de la Ciudad de México.

TERCERO.– El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

CUARTO.- Los Acuerdos emitidos por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México parala aplicación de la Norma de Ordenación Número 26, continuarán vigentes en lo que no contravengan al presenteDecreto.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.- **POR LA MESA DIRECTIVA, DIPUTADA ANA PATRICIA BAEZ GUERRERO, PRESIDENTA, DIPUTADA DONAJI OFELIA OLIVERA REYES, SECRETARIA, DIPUTADO PABLO MONTES DE OCA DEL OLMO** (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México;2 párrafo segundo, 3 fracciones XVII y XVIII, 7 párrafo primero, 10 fracción II, 12 y 21 párrafo primero de la LeyOrgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación yobservancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, CARLOS ALBERTO ULLOA PÉREZ.- FIRMA.- EL CONSEJERO JURÍDICO Y DE SERVICIOS LEGALES, NÉSTOR VARGAS SOLANO.- FIRMA.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudadde México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 30 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1º de enero de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su debida observancia y aplicación.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, quedarán sin efectos las disposiciones reglamentarias y administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general que se opongan a lo establecido en este Decreto. La Secretaría será responsable de modificar las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes para hacerlas congruentes con los preceptos contenidos en el presente Código; en tanto no se actualicen los mismos, se aplicará lo establecido en este ordenamiento y las disposiciones que no se opongan al mismo.

ARTÍCULO CUARTO.- Cuando la autoridad fiscal determine o liquide el Impuesto Predial, omitido o sus diferencias, causado por el otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles, considerará únicamente los valores unitarios del suelo y construcción emitidos por la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, vigentes en el año que se generó el Impuesto.

El beneficio previsto en este artículo no da derecho a devolución o compensación alguna de las cantidades que sehayan pagado con anterioridad.

ARTÍCULO QUINTO.- Para el ejercicio fiscal 2022, la persona titular de la Jefatura de Gobierno deberá emitir a más tardar el 17 de enero, el programa general de subsidios al Impuesto Predial a que se refiere el artículo 130 de este Código, tratándose de inmuebles de uso habitacional. Dicho programa deberá contener de forma clara y precisa los requisitos y circunstancias particulares que deben cumplir los contribuyentes para acceder a los beneficios fiscales, con el objetivo de garantizar el derecho a la vivienda consagrado en el artículo 4° de la ConstituciónPolítica de los Estados Unidos Mexicanos y 9°, apartado E de la Constitución Política de la Ciudad de México. Dichosubsidio se otorgará a partir del 1° de enero de 2022.

El programa mencionado en el párrafo anterior también deberá establecer un subsidio al Impuesto Predial para los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 127 de este Código,a fin de que se subsidie la diferencia que exista entre el Impuesto determinado conforme a valor de mercado y aquel que corresponda conforme al valor catastral mencionado en los párrafos segundo y quinto del artículo 127del citado

Código. Dicho subsidio se otorgará a partir del 1° de enero del 2022, y hasta en tanto la Secretaría y elCongreso den cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo Sexto Transitorio del Decreto por elque se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, publicado en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO SEXTO.- Para el ejercicio fiscal 2022, se aplicará una reducción equivalente al 50% del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles previsto en el Libro Primero, Título Tercero, Capítulo I del Código Fiscal de la Ciudad de México, únicamente en caso de que la adquisición se derive de una sucesión por herencia, siempre y cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el párrafo tercero, de la fracción I, del artículo 115 del mismo Código.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Tratándose de inmuebles en proceso de construcción a que hace referencia el artículo 132 de este Código, el Impuesto correspondiente se causará conforme se realicen las situaciones jurídicas o de hechoprevistas por las disposiciones fiscales vigentes al momento de su nacimiento, a menos que el contribuyente manifieste su voluntad expresa de acogerse a las disposiciones en vigor contenidas en este Código al momento por estimarlas más favorables.

ARTÍCULO OCTAVO.- A más tardar el 31 de enero de 2022, la persona titular de la Jefatura de Gobierno, emitiráun programa de Condonación del Impuesto Predial a los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados en lascolonias de la Ciudad de México que presenten daños estructurales ocasionados por grietas y/o hundimientos diferenciados, y cuenten con opinión técnica emitida por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil respecto al inmueble al que se aplicará la condonación.

Los porcentajes de condonación deberán aplicarse con base en la afectación del referido inmueble, determinadapor la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, a través de una opinión técnica que deberá señalar si es un inmueble de bajo, mediano o alto riesgo y, en consideración a ello, se otorgará, el 50%, 75% o100% de la condonación, respectivamente.

ARTÍCULO NOVENO.- A más tardar el 17 de enero de 2022, la persona titular de la Jefatura de Gobierno deberá emitir un Acuerdo de Carácter General de Subsidio al Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos a que se refiereeste Código, para los tenedores o usuarios de vehículos siguientes:

I. Personas físicas, o

II. Personas morales sin fines de lucro, siguientes:

a) Sindicatos obreros y los organismos que los agrupen;

b) Asociaciones patronales;

c) Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como los organismos que las reúnan;

d) Colegios de profesionales y los organismos que los agrupen;

e) Asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego, previa la concesión y permiso respectivo;

f) Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que tengan como beneficiarios a personas, sectores y regiones de escasos recursos; que realicen actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo a las comunidades indígenas y a los grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad, dedicadas a las siguientesactividades:

1. La atención a requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido o vivienda;

2. La asistencia o rehabilitación médica o a la atención en establecimientos especializados;

3. La asistencia jurídica, el apoyo y la promoción, para la tutela de los derechos de los menores, así como para la readaptación social y familiar de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas;

4. La rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes;

5. La ayuda para servicios funerarios;
6. Orientación social, educación o capacitación para el trabajo;

7. La promoción de la participación organizada de la población en las acciones que mejoren sus propias condiciones de subsistencia en beneficio de la comunidad, y

8. Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos;

g) Sociedades cooperativas de consumo;

h) Organismos que conforme a la normatividad aplicable agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumidores;

i) Sociedades mutualistas y Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural, que no operen con terceros, siempre que no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros semejantes;

j) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza;

k) Sociedades o asociaciones de carácter civil dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas;

l) Asociaciones o sociedades civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos, dedicadas a las siguientes actividades:

1. La promoción y difusión de música, artes plásticas, artes dramáticas, danza, literatura, arquitectura y cinematografía, conforme a la Ley que crea al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, así como a la Ley Federal de Cinematografía;

2. El apoyo a las actividades de educación e investigación artísticas de conformidad con lo señalado en el inciso anterior;

3. La protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio cultural de la nación, en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos y la Ley General de Bienes Nacionales; así como el arte de las comunidades indígenas en todas las manifestaciones primigenias de sus propias lenguas, los usos y costumbres, artesanías y tradiciones de la composición pluricultural que conforman el país;

4. La instauración y establecimiento de bibliotecas que formen parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas de conformidad con la Ley General de Bibliotecas, y

5. El apoyo a las actividades y objetivos de los museos dependientes de la Secretaría de Cultura de la Administración Pública Federal;

m) Las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquéllas a las que se refiera la legislación laboral, así como las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo;

n) Asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley General de Educación;
ñ) Sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor;

o) Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos, deportivos o religiosos;

p) Asociaciones o sociedades civiles que otorguen becas, a que se refiere el artículo 83 de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

q) Asociaciones civiles de colonos y las asociaciones civiles que se dediquen exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio;

r) Las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, dentro de las áreas geográficas definidas que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, así como aquellas que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para promover entre la población la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Dichas sociedades o asociaciones deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, salvo lo dispuesto en la fracción I del mismo artículo, para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos en los términos de la misma Ley, y

s) Las asociaciones y sociedades civiles, sin fines de lucro, que comprueben que se dedican exclusivamente a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat, siempre que además de cumplir con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, se obtenga opinión previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Dichas asociaciones y sociedades deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, salvo lo dispuesto en la fracción I del mismo artículo.

El porcentaje de subsidio a aplicar será el que corresponda de acuerdo a la siguiente:

TABLA

VALOR DEL VEHÍCULO	SUBSIDIO %
Hasta $250,000.00	100%

Serán requisitos para la aplicación de este subsidio que el contribuyente se encuentre al corriente en el pago de:

a) Del impuesto sobre tenencia derivado de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de mil novecientos ochenta que le sean exigibles o bien;

b) Del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos generado por los vehículos a que se refiere el artículo 161 BIS 16 y que le sean exigibles;

c) Que, al momento de aplicar el subsidio citado, cubra los derechos de refrendo por la vigencia anual de placas de matrícula que correspondan al ejercicio, y

d) Que el valor del vehículo incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, una vez aplicado el factor de depreciación al que

hacen referencia los artículos 161 Bis 13, tratándose de vehículos particulares, 161 Bis 12 cuando se refieraa vehículos de carga o servicios públicos y 161 Bis 15 cuando se trate de motocicletas que no excedan de $250,000.00.

También podrán beneficiarse de este subsidio, los contribuyentes cuyos vehículos sean adquiridos después de los primeros tres meses del ejercicio fiscal, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en los incisos anteriores y cubran los derechos de control vehicular en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la fecha en que se dé el hecho generador del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

Este subsidio se aplicará del 01 de enero al 31 de marzo de 2022.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Tratándose de los delitos señalados en los artículos 495, 496, 497 y 498, solo se emitirá el dictamen que cuantifique el daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, por un monto mínimoequivalente a cuarenta y cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Para los efectos del párrafo anterior, en el dictamen podrá considerarse en su caso los accesorios de las contribuciones y créditos fiscales; pero para efectos del parámetro del monto mínimo del daño o perjuicio para que se emita el dictamen, no se considerarán en su caso, las actualizaciones, recargos o cualquier otro accesorioal crédito fiscal principal.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Los notarios podrán presentar para inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio a más tardar el 31 de enero de 2022, el o los testimonios respecto de los actos jurídicosrelacionados con adquisición o transmisión de inmuebles con las reducciones a que se refieren los artículos 275 Bis y 275 Ter, en el caso de que los contribuyentes hayan obtenido la constancia expedida por la Dirección Generalde Regularización Territorial en el año 2021 y que los derechos correspondientes hubieran sido pagados a más tardar el último día de diciembre del mismo año.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Tratándose del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, en los casos devehículos adquiridos por Extinción de Dominio, el valor total del vehículo será determinado por la Secretaría, de conformidad con los valores mínimos y máximos correspondiente al vehículo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se otorgará una condonación en el pago de los Derechos por el Suministro deAgua a partir del año 2017, a los usuarios de uso doméstico o uso doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto), así como a los mercados y concentraciones públicas que hayan recibido el suministro de agua y que este haya sido insuficiente para satisfacer las necesidades básicas del usuario.

Para efectos de lo anterior, el Sistema de Aguas y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales correspondientes elaborarán a más tardar el 31 de marzo de 2022, el dictamen técnico a fin de que la autoridad fiscal publique las zonas en que se aplicará el beneficio.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- A los contribuyentes de los Derechos por el Suministro de Agua en sistema medido, de uso doméstico o uso doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto), que reciban el servicio por tandeo, se les aplicará por toma, la cuota fija que corresponda, conforme a lo establecido en la tarifa prevista en el artículo172 de este Código, en tanto se regulariza el suministro. Para acceder a este beneficio no será necesaria lainstalación ni la compra del medidor.

Asimismo, a estos contribuyentes para efectos de la conexión a las redes de agua y drenaje o su regularización, seles aplicará un descuento del 95% sobre el pago que deban efectuar por los derechos establecidos en la fracciónI, numeral 1 del artículo 182 de este Código.

El Sistema de Aguas y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales correspondientes elaborarán a más tardar el 31 de marzo de 2022, el dictamen técnico a fin de que la autoridad fiscal publique laszonas en que se aplicará el beneficio.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Para el ejercicio fiscal 2022, los interesados en regularizar su toma clandestina de agua o drenaje de uso doméstico y uso doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto) que acudan demanera espontánea ante el Sistema de Aguas, y a efecto de promover la cultura de la regularización de servicios, se les condonará el pago de los derechos por el suministro de agua a que se refiere el artículo 81, así como las multas y recargos que establece este Código y la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Aguade la Ciudad de México en sus artículos 110, 111, 112, 113 y 114; estando obligados únicamente a realizar el pago correspondiente a los derechos por instalación de medidor y armado de cuadro, previstos en el artículo 181 de este Código, dicho pago se incluirá en la boleta de cobro durante un plazo máximo de 18 bimestres posteriores a la instalación del medidor, o bien, el usuario podrá efectuar el pago en una sola exhibición.

En cuanto a la documentación que deberán presentar, se atenderá a lo establecido en los lineamientos que paratal efecto emita el Sistema de Aguas, además del comprobante del pago referido en este artículo ante el Sistemade Aguas.

Lo anterior será aplicable siempre que la toma que se pretende regularizar tenga un diámetro no mayor a 13 mmy que esta no se encuentre en suelo de conservación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Aquel contribuyente o usuario de toma de agua que cuente con medidor de consumoinstalado y que presuma la existencia de fugas en sus instalaciones hidráulicas localizadas al interior del predio yposteriores al medidor, podrá solicitar la condonación parcial del pago de Derechos por el Suministro de Agua, haciendo del conocimiento de la autoridad competente la existencia de la misma, para lo cual deberá acudir antelas oficinas de atención al público.

El Sistema de Aguas podrá realizar, dentro de los cinco días hábiles posteriores al día en que se reciba la petición,una visita de inspección para determinar la existencia o no de la fuga. Una vez reparada la fuga por parte del contribuyente o usuario, este procederá a solicitar a la propia autoridad la condonación parcial del monto de la fuga, que será aplicable para el bimestre en que se haya reportado, así como a los dos bimestres inmediatosanteriores si es que fueron afectados por la fuga, sin importar que estos no correspondan al ejercicio fiscal vigente, siempre y cuando sean consecutivos. La condonación parcial se aplicará sobre el excedente del consumo promedio en los porcentajes que a continuación se indican:

a) Bimestre en que se reporte: 75%
b) Primer bimestre anterior al reporte: 55%
c) Segundo bimestre anterior al reporte: 35%

Si de la visita realizada por la autoridad no se desprende la existencia de fuga alguna, no habrá derecho a la condonación prevista. El Sistema de Aguas será la autoridad encargada de la emisión de los lineamientos pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Para el ejercicio fiscal 2022, no estarán obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua previstos en el artículo 172 de este Código, aquellos usuarios en cuyo domicilio se encuentreinstalado un comedor popular, comedor público o comedor comunitario, perteneciente a los Programas de la Ciudad de México.

Para efectos del cumplimiento de este precepto, el usuario acreditado por el Gobierno de la Ciudad de México en cualquiera de los Programas de comedores deberá presentar la constancia emitida por autoridad competente, que certifique que se encuentra operando un comedor del Gobierno de la Ciudad de México.

En caso de tener adeudos por este concepto, estos le serán reducidos en un 100%, siempre y cuando demuestreque en esos bimestres ya se encontraba instalado y en operación el comedor.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 172, fracción V, de este Código, la reclasificación de toma de agua tendrá efectos retroactivos a partir del primer bimestre de 2017, si derivado de esa clasificación errónea, se generaron adeudos no cubiertos por el propietario o usuario de la toma.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Para el ejercicio fiscal 2022, los derechos previstos en el artículo 182, fracción IV de este Código se pagarán a razón de:

DIÁMETRO DE ENTRADA DE TOMA ACTUAL (MILÍMETROS)	DIÁMETRO DE ENTRADA DE TOMA SOLICITADA (MILÍMETROS)	CUOTA A PAGAR EN PESOS
13	19	$22,561.28
13	25	$75,273.33
13	32	$135,580.99
13	38	$214,651.16
13	51	$395,406.18
13	64	$640,210.06
13	76	$919,070.07
13	102	$1,727,345.88
19	25	$52,712.78
19	32	$113,019.73
19	38	$192,090.14
19	51	$372,821.96
19	64	$617,649.03
19	76	$896,508.78
19	102	$1,704,785.32
25	32	$60,306.20
25	38	$139,375.88
25	51	$303,862.05
25	64	$564,935.75
25	76	$843,835.98
25	102	$1,652,070.84
32	38	$79,069.47
32	51	$259,825.66
32	64	$504,623.70
32	76	$783,489.07
32	102	$1,591,764.89
38	51	$180,756.70
38	64	$425,558.65
38	76	$704,422.55
38	102	$1,512,695.46
51	64	$244,801.96
51	76	$523,664.61
51	102	$1,331,939.97
64	76	$278,861.46
64	102	$1,087,136.30
76	102	$808,275.57

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- En tanto la Secretaría publique los horarios a que se refiere el artículo 259 de este Código, el horario de funcionamiento de los parquímetros será de lunes a viernes de 8:00 a 20:00 horas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Para los efectos de emisión de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él e instalaciones especiales a que se refiere el artículo 129 del Código, se presentan a continuación las siguientes tablas cuya aplicación se hará conforme a las definiciones y normas que se indican:

DEFINICIONES

I. REGIÓN: Es una circunscripción convencional del territorio de la Ciudad de México determinada con fines de control catastral de los inmuebles, representada con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral asignado por la autoridad fiscal.

II. MANZANA: Es una parte de una región que regularmente está delimitada por tres o más calles o límites semejantes, representada por los tres siguientes dígitos del mencionado número de cuenta, la que tiene otros dos que representan el lote, que es el número asignado a cada uno de los inmuebles que integran en conjunto una manzana, y tres dígitos más en el caso de condominios, para identificar a cada una de las localidades de un condominio construido en un lote.

III. COLONIA CATASTRAL: Es una porción determinada de territorio continuo de la Ciudad de México que comprende grupos de manzanas o lotes, la cual tiene asignado un valor unitario de suelo, expresado en pesos por metro cuadrado, en atención a la homogeneidad observable en cuanto a características, exclusividad y valor comercial. Existen tres tipos de colonia catastral: Área de valor, Enclave de valor y Corredor de valor.

a) Colonia catastral tipo área de valor: Grupo de manzanas con características similares en infraestructura, equipamiento urbano, tipo de inmuebles y dinámica inmobiliaria.

Cada área está identificada con la letra A, seguida de seis dígitos, correspondiendo los dos primeros a la Alcaldía respectiva, los tres siguientes a un número progresivo y el último a un dígito clasificador de la colonia catastral.

Dicha clasificación es la siguiente:

0: Colonia catastral que corresponde a áreas periféricas de valor bajo con desarrollo incipiente, con usos del suelo que están iniciando su incorporación al área urbana y con equipamientos y servicios dispersos.

1: Colonia catastral que corresponde a áreas periféricas o intermedias de valor bajo, en proceso de transición o cierta consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y con equipamientos y servicios semidispersos y de pequeña escala.

2: Colonia catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio bajo, en proceso de transición o cierta consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y/o incipiente mezcla de usos y con equipamientos y servicios semi dispersos y de regular escala.

3: Colonia catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio con cierto proceso de transición o en consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y/o mezcla de usos y con equipamientos y servicios semi concentrados y de regular escala.

4: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, con usos de suelo habitacional y/o mixtos y nivel socioeconómico de medio a medio alto.

5: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, usos de suelo habitacionales y/o mixtos y nivel socioeconómico de medio alto a alto.

6: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, usos de suelo habitacional y/o mixtos y nivel socioeconómico de alto a muy alto.

7: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano de pequeña escala significativa, usos de suelo preponderantemente comercial y de servicios y nivel socioeconómico de medio bajo a alto.

8: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano de diversas escalas y con usos de suelo eminentemente industrial.

9: Colonia catastral que corresponde a áreas ubicadas en el suelo de conservación, con usos agrícola, forestal, pecuario, de reserva ecológica y/o explotación minera entre otros, con nulos o escasos servicios y equipamiento urbano distante.

b) Colonia catastral tipo enclave de valor: Porción de manzanas o conjunto de lotes de edificaciones de uso habitacional, que cualitativamente se diferencian plenamente del resto de lotes o manzanas del área en que se ubica en razón de que, no obstante que comparten una infraestructura y equipamiento urbanos generales con las mencionadas áreas, cuentan con características internas que originan que tengan un mayor valor unitario de suelo que el promedio del área, como son la ubicación en áreas perfectamente delimitadas, el acceso restringido a su interior, que cuentan con vigilancia privada, mantenimiento privado de áreas comunes, vialidades internas y alumbrado público y/o privado.

El valor por metro cuadrado de suelo del enclave se encuentra contenido en el presente Código Fiscal.

Cada enclave de valor está identificada con la letra E, seguida de dos dígitos que corresponden a la Alcaldía, y una literal progresiva.

Quedan exceptuados como colonia catastral tipo enclave de valor, los inmuebles donde se ubiquen viviendas de interés social y/o popular.

c) Colonia catastral tipo corredor de valor: Conjunto de inmuebles colindantes con una vialidad pública de la Ciudad de México que por su mayor actividad económica repercute en un mayor valor comercial del suelo respecto del predominante de la zona, independientemente de su acceso o entrada principal de los inmuebles. El valor por metro cuadrado del suelo del corredor de valor se encuentra contenido en el presente Código Fiscal.

Cuando un inmueble colinde con más de una vialidad pública considerada como corredor de valor, en términos del párrafo anterior, el valor por metro cuadrado del suelo a aplicar será el valor del corredor de valor que resulte más alto.

Cada corredor está identificado con la letra “C”, seguida de dos dígitos, que corresponden a la Alcaldía, y una literal progresiva.

IV. TIPO: Corresponde a la clasificación de las construcciones, considerando el uso al que se les dedica y el rango de niveles de la construcción, de acuerdo con lo siguiente:

Para efectos de la clasificación de las construcciones se entenderá por cuerpo estructural al conjunto de cimentación, elementos verticales y horizontales, es decir, muros de carga, marcos rígidos y/o mixtos, entrepisos, cubiertas, acabados e instalaciones propias del cuerpo.

El rango de nivel será único para todos los usos comprendidos dentro de un mismo cuerpo estructural.

Ejemplos de espacios complementarios a usos principales: escaleras, zona de elevadores, vestíbulos, salas de capacitación, auditorios, archivo, bodegas, cuarto de máquinas, cuarto de mantenimiento, cuarto para papelería, cuarto de basura, sanitarios, regaderas y vestidores, comedor, gimnasio, consultorio, entre otros.
En el caso de un cuerpo estructural, cuyo aprovechamiento genérico corresponda a las claves (NH) No habitacional o (M) Mixto y que contenga áreas para estacionamiento cubierto, estas últimas se clasificarán como K.

Los usos (A) Abasto e (I) Industria solo podrán aplicarse en cuerpos estructurales completos tipo nave industrial.

Para cada cuenta catastral, se deberán considerar la totalidad de superficies construidas, cubiertas y descubiertas contenidas en ella según aplique.

En los casos que en una cuenta catastral se encuentren varios cuerpos de edificios claramente separados, el valortotal de la construcción se obtendrá de la suma del valor de cada uno de ellos, los cuales se calcularán en forma independiente.

a) Uso: Corresponde al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y se clasifica en habitacional y no habitacional. (H) Habitacional.- Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda, a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas edificaciones. También se incluyen orfanatos, asilos, casas cuna, conventos y similares.

Cuando un cuerpo estructural no se encuentre asociada al uso habitacional, se clasificará de acuerdo a las características de uso, rango de niveles, clase y edad que le corresponda.

En caso de inmuebles de uso habitacional sujetos al régimen de propiedad en condominio las unidades de construcción privativas y las áreas de uso común que les correspondan en función del indiviso y que se establezcanen el referido régimen, se clasificarán conforme a las características que el mismo régimen establezca.

(NH) No Habitacional.- Se refiere a todo inmueble que no se ubique en el supuesto anterior y que para efectos de determinar su tipo se divide en:

i. Construcciones que cuentan con cubiertas o techos (completos o semi completos).

L: Hotel. D: Deporte. C: Comercio. O: Oficina. S: Salud. Q: Cultura. E: Educación. A: Abasto. I: Industria. K: Comunicaciones.

(L) Hotel.- Se refiere a las edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, comprendiendo hoteles, moteles, casas de huéspedes, albergues y similares, incluye los espacios complementarios a este uso.

(D) Deporte y Espectáculos.- Se refiere a aquellas edificaciones e instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos, tales como: centros deportivos, clubes, pistas, canchas, gimnasios, balnearios, albercas públicas y privadas, academias de acondicionamiento físico y artes marciales, estadios, autódromos, plazas taurinas, arenas de box y luchas, velódromos, campos de tiro, centros de equitación y lienzos charros, pistas de hielo, así como instalaciones dondese lleven a cabo conciertos, incluye los espacios complementarios a este uso.

(C) Comercio.- Se refiere a las edificaciones destinadas a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería, tales como: tiendas, panaderías, farmacias, boticas, droguerías, veterinarias, tiendas de auto servicio, tiendas departamentales, centros comerciales, venta de materiales de construcción y electricidad, ferreterías, maderererías, vidrierías, ventade materiales y pinturas, renta y venta de artículos, maquinaria, refacciones, llantas, salas de belleza, peluquerías, tintorerías, sastrerías, baños, instalaciones destinadas a la higiene física de las personas, sanitarios públicos, saunas y similares, laboratorios fotográficos, servicios de limpieza y mantenimiento de edificios, servicios de alquiler, suministro de combustible para vehículos, para uso doméstico, o industrial, tales como: gasolineras y en general todo tipo de comercios. También incluye a las edificaciones destinadas al consumo de alimentos y bebidas, entre otros: restaurantes, cafeterías, fondas, cantinas, bares, cervecerías, pulquerías, videobares, centros nocturnos, salas de fiesta y, centros de convenciones, entre otros, incluye los espacios complementarios a este uso.

(O) Oficina.- Se refiere a aquellas edificaciones destinadas al desarrollo empresarial, público o privado, tales como: oficinas empresariales, corporativas, de profesionistas, sucursales de banco, casas de cambio, oficinas degobierno, representaciones exclusivas para ese uso y sus accesorios, instalaciones destinadas a la seguridad del orden público y privado, agencias funerarias, de inhumaciones, mausoleos y similares, incluye los espacioscomplementarios a este uso.

(S) Salud.- Se refiere a aquellas edificaciones destinadas a la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitaciónde las

personas afectadas por enfermedades o accidentes, tales como: unidades médicas, clínicas, hospitales, sanatorios, maternidades, laboratorios clínicos y radiológicos, consultorios, despachos médicos de diagnóstico, centros de tratamiento de enfermedades crónicas y similares, incluye los espacios complementarios a este uso.

(Q) Cultura.- Se refiere a las edificaciones o instalaciones destinadas al desarrollo de actividades culturales, tales como: salas de lectura, hemerotecas, galerías de arte, museos, centros de exposición de arte, planetarios, observatorios, teatros, cines, cinetecas, casas de cultura, academias de danza, música, pintura y similares. Así como, las edificaciones destinadas a las actividades de culto religioso, comprende templos, capillas, iglesias, sinagogas, mezquitas y similares, incluye los espacios complementarios a este uso.

(E) Educación.- Se refiere a las edificaciones o instalaciones destinadas al desarrollo de actividades de enseñanza: guarderías, jardines de niños, básica, media, escuelas técnicas, superior, postgrado, especial y de enseñanza e investigación, especializadas y similares, incluye los espacios complementarios a este uso.

(A) Abasto.- Se refiere a las edificaciones e instalaciones públicas y privadas destinadas al almacenamiento, tales como: centros de acopio y transferencia de productos perecederos y no perecederos, bodegas, silos, tolvas, almacén de granos, de huevo, de lácteos, de abarrotes, centrales y módulos de abasto, rastros, frigoríficos, obradores, mercados e instalaciones similares.

(I) Industria.- Se refiere a cualquier instalación o edificación destinada a ser fábrica o taller, relacionada con la industria extractiva, manufacturera y de transformación, de ensamble, de bebidas, de alimentos, agrícola, pecuaria, forestal, textil, calzado, siderúrgica, metalmecánica, automotriz, química, televisiva, cinematográfica, electrónica y similares. También incluye las instalaciones para el almacenamiento de maquinaria, materias primas y productos procesados, así como aquellas destinadas al alojamiento de equipos e instalaciones relacionadas con los sistemas de agua potable, drenaje, energía eléctrica, servicios de limpia, disposición de desechos sólidos y similares. Asimismo, se incluyen las edificaciones e instalaciones destinadas a prestar servicios de reparación y conservación de bienes muebles y herramientas, tales como: talleres de reparación, lubricación, alineación y balanceo de vehículos, maquinaria, lavadoras, refrigeradores, bicicletas, de equipo eléctrico, vulcanizadoras, carpinterías, talleres de reparación de muebles y similares.

(K) Comunicaciones.- Se refiere a las edificaciones o instalaciones destinadas a transmitir o difundir información, hacia o entre las personas, incluye las edificaciones o instalaciones destinadas al traslado de personas o bienes, así como a los espacios reservados para el resguardo y servicio de vehículos y similares, tales como: correos, telégrafos, teléfonos, estaciones de radio, televisión y similares, terminales de autobuses urbanos, taxis, peseros, terminales y estaciones de autobuses foráneos y de carga, estacionamientos cubiertos, ya sean públicos o privados, encierros e instalaciones de mantenimiento de vehículos, terminales aéreas, helipuertos (caso particular que no se considera como PE), estaciones de ferrocarril, embarcaderos, muelles y demás edificios destinados a la actividad del transporte.
ii. Construcciones que no poseen cubiertas o techos: PE: Estacionamientos, patios, plazuelas, terrazas y parques. PC: Canchas deportivas. J: Jardines. P: Panteones. Se refieren a construcciones habilitadas directamente sobre el terreno o sobre estructuras y que conforman pavimentos o áreas verdes para los usos señalados.

iii. Inmueble sin construcciones (W), aquél que no tenga construcciones permanentes o que teniéndolas su superficie, sea inferior a un 10% a la del terreno, a excepción de:

a) Los inmuebles que se ubiquen en zonas primarias designadas para la protección o conservación ecológica, y en las zonas secundarias denominadas áreas verdes y espacios abiertos, de acuerdo con la zonificación establecida en los Programas Territoriales o Parciales de la Ciudad de México. Si un predio no se encuentra en su totalidad en dichas zonas, únicamente se aplicará la reducción a la superficie afectada a que se refieren los numerales 1 y 2 de la fracción III, del artículo 130 de este Código;

b) Los inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia privada;

c) Los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales;

d) Los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación;

e) Los inmuebles cuya construcción sea inferior a un 10% de la superficie del terreno y que sean utilizados exclusivamente como casa-habitación por el contribuyente y que cuente con los espacios y servicios propios del uso habitacional; o

f) Otros inmuebles que sean efectivamente utilizados conforme a la autorización que hubiese otorgado la autoridad competente, misma que deberá ser renovada para presentarse ante la autoridad por ejercicio fiscal.

(M) Mixto.- Cuando el inmueble se destine conjuntamente a uso habitacional y no habitacional o cuando tengados o más usos no habitacionales.

b) Rango de niveles: Corresponde al número de plantas cubiertas y descubiertas de la construcción a partir del primer nivel utilizable o edificado en el predio en que se ubique.

En cuerpos estructurales o inmuebles donde existan espacios con grandes alturas cubiertas, sin distinción de niveles, se deberá establecer que cada 3.00 metros de altura equivale a un nivel. En espacios que cuenten con gradas y/o butaquerías para mejorar la visibilidad hacia la parte frontal del recinto, la altura deberá medirse del punto más bajo al punto más alto del cuerpo estructural.

En los casos que en una cuenta catastral se encuentren varios cuerpos de edificios claramente separados, el valortotal de la construcción se obtendrá de la suma del valor de cada uno de ellos, los cuales se calcularán en forma independiente.

Cuando el nivel más alto de un edificio tenga un porcentaje de construcción menor al 20% de la planta cubierta anterior, el rango de nivel del inmueble se determinará sin tomar en cuenta el último nivel. Asimismo, cuando elnivel más bajo de un edificio tenga un porcentaje de construcción menor al 20% de la planta cubierta inmediatasuperior, el rango de nivel del inmueble se determinará sin tomar en cuenta el primer nivel.

El rango de nivel se considerará conforme a la siguiente edificación.

CLAVE	DESCRIPCIÓN
01	Superficies construidas descubiertas. Aplica sólo para aquellas desplantadas directamente sobre el terreno.
02	De 1 a 2 niveles o bien, si no existe una clara distinción de ellos y la construcciónten ga una altura hasta de 6.00 metros.
05	De 3 a 5 niveles o bien, si no existe una clara distinción de ellos y la construcciónten ga una altura de 6.01 metros a 15.00 metros.
10	De 6 a 10 niveles.
15	De 11 a 15 niveles.
20	De 16 a 20 niveles.
99	De 21 a más niveles.
RU RANGO ÚNICO	Otras.

V. CLASE: Es el grupo al que pertenece una porción de construcción de acuerdo con las características propias desus espacios, servicios, estructuras y acabados, la cual tiene asignado un valor unitario de construcción.

La clase será única por tipo.

Para determinar la clase de construcción a que pertenece cada edificación, se procederá conforme a lo siguiente:

En primer término se debe considerar el uso genérico del inmueble, identificándolo como habitacional o no habitacional; posteriormente se ubica de manera específica en la "Matriz de Características" para determinar la clase que aplica para el uso de que se trate.

Selección de elementos en la "Matriz de Características".

Cada "Matriz de Características" se compone de apartados en los cuales se consideran distintos elementos de la construcción. Por lo que se deberá seleccionar un solo elemento de los siete que componen cada columna, y así sucesivamente, para cada columna que integra esta matriz.

Determinación de puntos y clase en la "Matriz de Puntos".

Se deberá identificar los puntos que correspondan a cada elemento seleccionado en la matriz de características. Hecho lo anterior, los puntos se anotarán en el renglón denominado "Puntos Elegidos", y se deberán sumar los puntos de este renglón, ubicando el resultado en el cuadro "Total de Puntos".

Finalmente, el total de puntos se ubicará dentro de algún rango de la "Tabla de Puntos", determinándose de esa manera la clase a la cual pertenece la construcción del inmueble.

a) **HABITACIONAL**

En el caso de que el uso genérico del inmueble sea habitacional, se identifican las características de la construcción en la "Matriz de Características" para determinar clases de construcción de Uso: Habitacional y se utilizan los puntos aplicables en la "Matriz de Puntos" para determinar clases de construcción de Uso: Habitacional, conforme al procedimiento señalado en esta fracción.

Para vivienda multifamiliar, la superficie de construcción que se debe considerar como referencia para determinarla clase, es la que resulte de dividir la superficie total, incluyendo las áreas de uso común, entre el número de unidades familiares.

No se consideran en este caso los inmuebles sujetos a régimen condominal.
Para el cálculo de la matriz de los inmuebles sujetos a régimen de propiedad en condominio, deberán considerarcomo superficie de construcción la que resulte de sumar las áreas privativas más la parte proporcional de área común que le correspondan de acuerdo a su indiviso y que se encuentren en el mismo cuerpo constructivo.

MATRIZ DE CARACTERÍSTICAS PARA DETERMINAR CLASESDE CONSTRUCCIONES DE USO HABITACIONAL

Anexo 1

MATRIZ DE PUNTOS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO HABITACIONAL

Anexo 1-A

b) **NO HABITACIONAL**

Cuando un inmueble construido originalmente para uso habitacional se destine a Oficina, Hotel, Comercio, Salud, Educación y/o Comunicaciones, se identifican las características de la construcción en la "Matriz de Características" para determinar clases de construcción de Uso: No Habitacional (Casa habitación adaptada para oficina, hotel, comercio, salud, educación y/o comunicaciones) conforme al procedimiento señalado en esta fracción.

MATRIZ DE CARACTERÍSTICAS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO NO HABITACIONAL: CASA HABITACIÓN ADAPTADA PARA OFICINA, HOTEL, COMERCIO, SALUD, EDUCACIÓN Y/O COMUNICACIONES

Anexo 2

MATRIZ DE PUNTOS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO NO HABITACIONAL: CASA HABITACIÓN ADAPTADA PARA OFICINA, HOTEL, COMERCIO, SALUD, EDUCACIÓN Y/O COMUNICACIONES

Anexo 2-A

Cuando el uso del inmueble sea no habitacional y se trate de construcciones cuyo uso coincide con el propósito original para el que fue construido, tratándose de Oficina, Hotel, Comercio, Salud, Educación y/o Comunicaciones,para la determinación de la clase se aplica la "Matriz de Características" para determinar clases de construcción de Uso: no habitacional (Oficina, Hotel, Comercio, Salud, Educación y/o Comunicaciones), conforme al procedimiento señalado en esta fracción.

MATRIZ DE CARACTERÍSTICAS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO NO HABITACIONAL: OFICINAS, HOTELES, COMERCIO, SALUD, EDUCACIÓN Y/O COMUNICACIONES

Anexo 3

MATRIZ DE PUNTOS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO NO HABITACIONAL: OFICINAS, HOTELES, COMERCIO, SALUD, EDUCACIÓN Y/O COMUNICACIONES

Anexo 3-A

Cuando el uso del inmueble sea no habitacional y se trate de construcciones cuyo uso coincide con el propósito para el que fue construido, tratándose de Industria, Abasto y/o Cultura, se identifican las características de la construcción en la "Matriz de Características" para determinar clases de construcción de Uso: no habitacional (Industria, Abasto y/o Cultura), conforme al procedimiento señalado en esta fracción.

MATRIZ DE CARACTERÍSTICAS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO NO HABITACIONAL:INDUSTRIA, ABASTO Y/O CULTURA

Anexo 4

MATRIZ DE PUNTOS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO NO HABITACIONAL: INDUSTRIA, ABASTO Y/O CULTURA

Anexo 4-A

Cuando el uso del inmueble sea no habitacional y se trate de construcciones cuyo uso coincide con el propósito original para el que fue construido, tratándose de Deportes, para la determinación de la clase se aplica la "Matrizde Características" para determinar clases de construcción de uso no habitacional (Deportes), conforme al procedimiento señalado en esa fracción.

MATRIZ DE CARACTERÍSTICAS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO NO HABITACIONAL:DEPORTE

Anexo 5

MATRIZ DE PUNTOS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO NO HABITACIONAL: DEPORTE

Anexo 5-A

Para los efectos de la determinación de las clases de construcción y la aplicación de las Matrices de Característicasy Puntos para determinar Clases de Construcción señaladas en este artículo, se entenderá por:

ESPACIOS:

Sala: Es el cuarto de estar en una casa o vivienda.

Comedor: Es un cuarto de la vivienda destinado para ingerir alimentos.

Cocina: Cuarto de la vivienda utilizado para cocinar o calentar los alimentos con o sin muebles tipo cocina integral.

Recámara: Es el cuarto de la vivienda destinado a dormir y al descanso de sus habitantes.

Cuarto de servicio: Es un cuarto adicional de la vivienda generalmente aislado del resto de la casa, que se ocupapara el alojamiento del servicio doméstico.

Cuarto de lavado y planchado: Es un cuarto adicional de la vivienda destinado para el alojamiento de los bienes muebles destinados a la limpieza y conservación de las prendas de vestir.

Estudio: Es un cuarto adicional de la vivienda destinado al esparcimiento y/o desarrollo de actividades académicas, como son una biblioteca o la sala de televisión.
Gimnasio: Cuarto adicional de la vivienda para realizar ejercicios gimnásticos o deportivos.

Cajones de estacionamiento: Son los espacios asignados para el resguardo de vehículos.

Espacios adicionales: Consiste en espacios tales como salón de juegos, salas de proyección, bar, cava y salón de fiestas.

Unidad Familiar: Espacio de vivienda destinado al uso de un individuo, pareja o familia.

Vivienda Familiar: Conjunto de unidades familiares, incluyendo áreas de uso común.

Ejemplo: vecindades.

SERVICIOS:

Baño: Habitación destinada al aseo corporal, consiste en wc, lavabo y regadera.

W.C. en barro y/o letrina sin conexión de agua corriente: Servicios deficientes, espacios mínimos para el aseo personal, regularmente ubicado fuera del cuerpo principal del inmueble, frecuentemente de uso común para varias unidades familiares, mobiliario con alguno de los servicios básicos (wc, lavabo, regadera), en algunos casos con construcción de tipo provisional o incompleta, con y/o sin instalaciones hidráulicas y sanitarias aparentes, fosa séptica, letrina forjada de diversos materiales como barro, tabique, ladrillo, madera, metálico, etc. y/o wc deporcelana.

Muebles tipo "A": Servicios básicos semi completos, habitualmente ubicados en espacios reducidos y dentro del cuerpo principal de construcción, espacio para el aseo personal regularmente conformado por 1 baño, con instalaciones hidrosanitarias ocultas y/o visibles, mobiliario con algunos de los servicios básicos (wc, lavabo, regadera, calentador de agua de leña y/o gas).

Muebles tipo "B": Servicios completos, espacio para el aseo personal regularmente conformado por 1 y/o 1 1/2baños, con instalaciones hidrosanitarias ocultas, con mobiliario completo (wc, lavabo con o sin gabinete, regadera, calentador de agua, gas automático para un servicio), con o sin cancel de aluminio de hasta de 51 mm yacrílico o vidrio hasta de 5 mm.

Muebles tipo "C": Servicios completos con algún accesorio adicional área de blancos, espacio para el aseo personal regularmente conformado por 2 baños completos o más, con instalaciones hidrosanitarias ocultas, con mobiliario completo (wc, lavabo con o sin gabinete de madera o forjados, ovalines de cerámica o cristal, regaderade tipo teléfono, tina con o sin hidromasaje, calentador de agua automático hasta dos servicios), cancel conperfiles de aluminio esmaltado de hasta de 75 mm con cristal de 6 mm o cancel de vidrio templado de 6 mm.

Muebles tipo "D": Servicios completos con accesorios y espacios adicionales vestidores, espacio para el aseo personal regularmente conformado por 3 o más baños completos y más de un 1/2 baños para visitas con guardarropa, con instalaciones hidrosanitarias ocultas, con mobiliario completo (wc, lavabo con o sin gabinete de madera o forjado, ovalines de cerámica o cristal, regadera de tipo teléfono, tina con o sin hidromasaje, calentadorde agua de paso tipo dúplex), canceles con perfiles de aluminio esmaltado hasta de 75 mm con cristal grabado o esmerilado o canceles con cristal templado grabado de 9 mm de espesor o muros divisorios de muroblock de vidrio.

Muebles tipo "E": Servicios completos en demasía, con accesorios adicionales y espacios adicionales vestidores,área de vapor, espacio para el aseo personal regularmente conformado por 3 o más baños completos y más de un1/2 baño, con instalaciones hidrosanitarias ocultas, con mobiliario completo (wc una pieza, lavabo con o singabinete de madera o forjado, ovalines de cerámica o cristal, sobre mesetas y cubiertas de laminados naturales
finos, regadera de tipo teléfono, tina con o sin hidromasaje, estación de vapor caldera, todos de calidades especiales, canceles con cristal templado, biselado de 12 mm de espesor o muros divisorios de muroblock devidrio de color).

Muebles tipo "F": Servicios completos en demasía, con accesorios adicionales y espacios adicionales vestidores,área de vapor, espacio para el aseo personal regularmente conformado por 3 o más baños completos y más de un1/2 baño, con instalaciones hidrosanitarias ocultas, con mobiliario completo (wc de lujo o una pieza, lavabo con o sin gabinete de madera, forjado y con cubiertas de laminados naturales finos, regadera de tipo teléfono, tina con o sin hidromasaje, pueden contar con jacuzzi o sauna, estación de vapor caldera, todos de calidades especiales y con sensores ópticos especiales, canceles con cristal templado, biselado de 12 mm de espesor omuros divisorios de muroblock de vidrio de color y/o con iluminación interna y ambiente controlado).

Muebles tipo "G": En color blanco, en porcentaje de color de 2a, accesorios completos de cerámica o aluminionatural de fabricación nacional.

Muebles tipo "H": Baño de color, en porcentaje blancos, calidad regular del país, accesorios porcelana, manerales y regaderas metálicos cromados de calidad regular.

Muebles tipo "I": Baño de color de buena calidad del país, en porcentaje importado, con accesorios, manerales y regaderas de metal cromado y acrílico buena calidad, lavabo con gabinete del país o con pedestal de mármol buena calidad, tina con o sin hidromasaje.

Muebles tipo "J": Baño de color de buena calidad del país, en porcentaje importados, con accesorios, manerales y regaderas de metal cromado y acrílico buena calidad, lavabo con gabinete y placa de mármol importado, ovalíncon pedestal de mármol buena calidad, wc de una pieza.

Muebles tipo "K": Baño de color de calidad muy buena de importación, con accesorios, manerales y regaderasde metal importado, lavabo con gabinete de maderas finas, placa de mármol en porcentaje importados y ovalín de porcelana decorada, wc de una pieza, tina con o sin hidromasaje.

Muebles tipo "L": Baño de color calidad excelente de importación, con accesorios, manerales y regaderas de metal importados automáticos inteligentes, lavabo con gabinete de maderas finas, placa de mármol en porcentaje importados y ovalín de porcelana decorada, wc de una pieza automático de excelente calidad, tina con o sin hidromasaje, pueden contar con Jacuzzi o sauna, estación de vapor.

ESTRUCTURA:

Estructura: Armazón de hierro, madera o concreto armado que soporta una construcción.

Muros de carga: Obra de albañilería levantada en posición vertical, para cerrar un espacio y sostener entrepisos o cubiertas, cuya función principal es soportar la estructura.

Marco rígido: Elemento estructural conformado por una trabe, una contratrabe y dos o más columnas.

Losa: Superficie llana compacta de concreto armado, que se encarga de separar horizontalmente un nivel o piso.

Concreto: Mezcla compuesta de piedras menudas, cemento y arena que se emplea en la construcción por su grandureza y resistencia.

Concreto armado: Mezcla de concreto reforzada con una armadura de barras de hierro o acero.

Losa maciza: Losa de concreto armado de 10 cm. de espesor, con refuerzo de varillas en ambas direcciones.

Losa reticular: Sistema de trabes entrecruzadas formando retículas o huecos que aligeran o disminuyen el pesode una losa, reduciendo la cantidad de concreto mediante la colocación de casetones.

Losa aligerada: Tipo de losa en la que parte del concreto se remplaza por otros materiales librando claros más largos.

Entrepisos: Losas intermedias.

Columna: Soporte cilíndrico o rectangular para sostener entrepisos y/o techumbres.

Mampostería: Sistema constructivo realizado con piedras desiguales, ajustadas y unidas con mortero de cal y arena.

Tabique: Masa de arcilla cocida de tamaño y grosor variable. Cuando es delgado se denomina ladrillo, cuando es grueso, tabique.

Adobe: Ladrillo o tabique de barro sin cocer, secado al sol.

Cubierta: Losa superior y exterior de una construcción.

Viga: Barra gruesa de metal, madera o concreto armado que se usa como elemento de soporte horizontal.

Volados: Techo que en su longitud sólo tiene apoyo en uno de sus lados o costados.
Claros: Espacio que existe entre elementos verticales de carga (muros o columnas).**Claro largo:** Distancia longitudinal a los ejes de carga entre dos puntos de apoyo.

Claro Corto: Distancia transversal a los ejes de carga entre dos puntos de apoyo.

Cemento: Mezcla de arcilla molida y materiales calcáreos en polvo que, en contacto con el agua, se solidifica y endurece. Se utiliza como adherente y aglutinante en la construcción.

Acero: Aleación de hierro y carbono, en diferentes proporciones, que adquiere con el temple gran dureza y elasticidad.

Elementos prefabricados: Estructuras o elementos de acero y concreto previamente armados o colocados.

Graderías: Asiento colectivo a manera de escalón corrido en teatros y estadios.

ACABADOS:

Acabado: Perfeccionamiento final de una obra.

Yeso: Sulfato de calcio hidratado, compacto o terroso, generalmente blanco, que tiene la propiedad de endurecerse rápidamente cuando se amasa con agua, y se emplea en la construcción y en la escultura.

Plafón: Cielo falso que se utiliza de forma estética, acústica o por tener facilidad de acceso a las instalaciones deun área determinada.
Pisos: Referido a los materiales de construcción empleado en el terminado o calidad de las áreas de circulación del inmueble.

Pasta: Masa moldeable hecha con cualquier material para decorar muros.

Alfombra: Tejido de lana o de otras materias con que se cubre el piso de las habitaciones y escaleras.

Aplanado: Recubrimiento de las construcciones para el que se utilizan, básicamente como materiales una mezclade cal y arena, sirve para proteger las superficies.

Firme: Capa de concreto simple o concreto pobre que sirve para recibir y dar resistencia al piso terminado.

Firme de concreto simple: Capa sólida de concreto.

Firme de concreto simple pulido: Capa sólida de concreto pulido.

Firme de concreto escobillado: Capa de concreto reforzado con una malla electrosoldada de acero de alta resistencia y terminado con escoba.

Precolado de concreto: Piezas de concreto previamente armado.

Linóleum: Papel plastificado para cubrir pisos presentado en rollos para su colocación.

Mosaico: Técnica artística de decoración que se forma pegando sobre un fondo de cemento pequeñas piezas depiedra, vidrio o cerámica de diversos colores y diseños.

Terrazo: Pavimento formado por trozos de mármol aglomerados con cemento y superficie pulida.

Pulido: Alisar o dar tersura y lustre a una cosa.

Parquet: Recubrimiento para suelos de interior, formado por listones muy pequeños de madera dispuestos en formas geométricas.

Duela: Piso compuesto por tablas de madera maciza en tiras colocadas en un sentido largo.

Deck: Recubrimiento para suelo de exterior, formado por listones de madera, aglomerado de polímeros.

Duela laminada: Se trata de un piso de imitación compuesto por PVC con un terminado de papel fotográfico sobre aglomerado.

Loseta: Pieza pequeña, generalmente de cerámica, que se pone en las paredes o en el suelo.

Azulejo: Ladrillo pequeño vidriado, de diferentes colores, que se usa para cubrir suelos, paredes o en la decoración. Existen dos tipos: el industrializado o hecho a máquina, y el decorado a mano que se le considera devalor mayor.

Perfil: Sección de forma determinada de acero laminado, hierro, o PVC que se usa para sostener una placa de vidrio o cualquier otro material.

Aluminio: Metal de color y brillo similares a los de la plata, ligero, maleable y buen conductor del calor y de la electricidad.
Esmalte: Laca cosmética que cubre y protege diversos materiales (por ejemplo: madera y aluminio). **Cancel:** Armazón vertical de madera, hierro u otro material, que divide espacios en un cuarto de baño.**Placa:** Plancha o película de metal u otra materia, en general rígida que cubre una superficie.
Cristal: Material cristalino y traslúcido.

Cristal acústico: Cristal con aislante de ondas sonoras.

Cristal térmico: Cristal que conserva la temperatura.

Lámina: Plancha delgada de metal u otro material, porción de cualquier materia extendida en superficie y de poco grosor.

Fachada: Aspecto exterior de la construcción.

Piso: Pavimento natural o artificial de habitaciones, calles y caminos.

Pavimento: Superficie que se hace para que el piso esté sólido y llano.

Llano: Superficie sin altos ni bajos.

Sólido: Macizo, denso y fuerte.

Pintura: Color preparado con fines cosméticos en acabados.

Recubrimientos tipo estuco: Pasta de cal, yeso y agua de acabado terso y fino. Se aplica como revestimiento oen relieves ornamentales.

Ventana: Abertura hecha por lo general de la parte media a la parte superior de una pared para dar luz y ventilación compuesta por un armazón y cristales con que se cierra esa abertura.

Aglomerado: Material que consiste en planchas compuestas por trozos de madera prensados y endurecidos.
Mármol: Roca compuesta sobre todo de calcita, muy abundante en la naturaleza y utilizada en la construcción.
Maderas Finas: Fresno, Roble, Cedro, Bambú.
Acabado aparente común: Acabado sin algún tipo de tratamiento.

Acabado aparente artesanal: Acabado con tratamiento final de manera estilizada y/o con mano de obra especializada.

Materiales de nueva generación: Materiales con innovación técnica, tecnológica y/o sustentable. (ejemplos:pisos digitales, recubrimientos en 3D, muros verdes, etc.)

ANEXO 1

MATRIZ DE CARACTERÍSTICAS

PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO:

HABITACIONAL

ESPACIOS		ESTRUCTURA				ACABADOS					SERVICIOS
DESCRIPCION DE ESPACIOS	SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN	TIPO DE ESTRUCTURA	MUROS	ENTREPISOS	CUBIERTAS	ACABADOS EN MUROS Y PLAFONES	ACABADOS EN PISO	ACABADOS EN FACHADAS	VENTANERÍA	RECUBRIMIENTOS EN BAÑOS Y COCINA	MUEBLES DE BAÑO CALIDAD
Un cuarto para preparar alimentos, comer y dormir con baño	de 1 hasta 50 m2	Muros de carga sin refuerzo horizontales y/o verticales para vivienda 1 y hasta 50 m2 de construcción	Lámina y/o madera y/o fábrica	Sin entrepisos	Lámina de cartón asfáltico, asbesto o fibra de vidrio	No hay o muy escasos	Pisos de tierra y/o firme de mezcla	Sin acabados	De pedacería de madera de pino de segunda y/o tierra de segunda	Sin revestimientos	W.C. de barro y/o lámina sin conexión de agua corriente
Sala-- Comedor, cocina, recamara(s) y un baño(s)	Mayor de 50 hasta 85 m2	Muros de carga para vivienda mayor de 50 y hasta 85 m2 de construcción	Tabicón y/o block y/o tabique y/o sillar de adobe, para vivienda mayor de 50 y hasta 85 m2 de construcción	Con o sin losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera, para vivienda mayor de 50 y hasta 85 m2 de construcción	Losa de concreto y/o losa aligerada, para vivienda mayor de 50 y hasta 85 m2 de construcción	Tabique y/o block aparente Plafón: Aplanado de mezcla, cartón de yeso y/o pasta y/o tirol con pintura	Firme de concreto simple pulido y/o loseta vinílica y/o linóleum y/o alfombra	Material aparente común	Perfil de aluminio natural de 1" y/o perfil de fierro estructural y/o tubular de pared delgada	Mosaicos 20 x 20 cm. y/o azulejo de 11 x 11 cm. y/o loseta cerámica de hasta 20 x 20 cm. y/o similar	Muebles tipo "A" Económico
Sala y Comedor, cocina, recamara(s), baño(s) y lugares de estacionamiento	Mayor de 85 hasta 150 m2	Muros de carga para vivienda mayor de 85 y hasta 150 m2 de construcción	Block y/o tabique y/o sillar de adobe, para vivienda mayor de 85 y hasta 150 m2 de construcción	Con o sin losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera para vivienda mayor de 85 y hasta 150 m2 de construcción	Losa de concreto y/o losa aligerada, para vivienda mayor de 85 y hasta 150 m2 de construcción	Aplanado(s) y/o repello(s) de yeso con pintura y/o aplanado de mezcla con pintura Plafón: Aplanado de mezcla, cartón de yeso y/o pasta y/o tirol con pintura	Aplanado(s) y/o mosaico(s) de pasta y/o mosaico terrazo y/o alfombra y/o loseta cerámica de 20 x 20 cm. y/o duela de madera laminada y/o mármol de 10 x 30 cm	Aplanado de mezcla y/o pasta con pintura	Perfil de aluminio natural de hasta 2" y/o perfil de fierro estructural y/o tubular de pared gruesa	Aplanado(s) y/o loseta cerámica de hasta 30 x 30 cm. y/o de mármol de 10 x 30 cm	Muebles tipo "B" Mediano Calidad
Sala y comedor, cocina, recamara(s), baño(s), cuarto de servicio o lavado y planchado, estudio y lugares de estacionamiento	Mayor de 150 hasta 250 m2	Muros de carga y/o columnas de concreto y/o de acero y/o mixtas para vivienda mayor de 150 y hasta 250 m2 de construcción	Block y/o tabique y/o sillar de adobe, para vivienda mayor de 150 y hasta 250 m2 de construcción	Con o sin losa de concreto y/o losa aligerada y/o losa reticular y/o de madera para vivienda mayor de 150 y hasta 250 m2 de construcción	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o losa reticular y/o de madera para vivienda mayor de 150 y hasta 250 m2 de construcción	Aplanado(s) y/o pasta texturizada y/o papel tapiz Plafón: cortido y/o platón suspendido y/o modular de tablaroca y/o pvc	Aplanado(s) y/o mosaico terrazo en placas o colado en sitio y/o alfombra y/o loseta cerámica hasta 30 x 30 cm y/o duela o parquet de madera y/o mármol de hasta 30 x 30 cm concreto estampado	Tabique, block, madera y/o concreto, acabado aparente artesanal, pasta con aplicaciones de cantera y/o mármol y/o cerámica y/o losas inclinadas	Perfil de aluminio anodizado o esmaltado hasta de 3" con cancelas de piso a techo y cristal hasta de 6 mm	Aplanado(s) y/o loseta cerámica mayor de 30 x 30 cm, y/o de mármol 30 x 30 cm. Placa cerámica 30 de 60x60 cm.	Muebles tipo "C" Buena Calidad
Sala y comedor, cocina, desayunador, recamara(s), baño(s), cuarto de servicio con baño, estudio, cuarto de lavado y lugares de estacionamientos cubiertos	Mayor de 250 hasta 450 m2	Muros de carga y/o columnas de concreto y/o de acero y/o mixtas para vivienda mayor de 250 y hasta 450 m2 de construcción	Block y/o tabique y/o sillar de adobe y/o tablaroca para vivienda mayor de 250 y hasta 450 m2 de construcción	Con o sin losa de concreto y/o losa aligerada y/o losa reticular y/o de madera para vivienda mayor de 250 y hasta 450 m2 de construcción	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o losa reticular y/o de madera para vivienda mayor de 250 y hasta 450 m2 de construcción	Aplanado(s) y/o pasta texturizada con color integral y/o papel tapiz plastificado Plafón: Aplanado(s) y/o molduras con nubes de tablaroca y/o madera y/o fibra de vidrio	Aplanado(s) y/o alfombra y/o loseta cerámica mayor de 30 x 30 cm y/o mármol de 30 x 30 cm. y/o cantera laminada, duela de ingeniería	Aplanado de mezcla y/o pasta y/o placa de cantera y/o mármoles y/o losas inclinadas y/o piedra y/o prefabricados de concreto, balcones y/o terrazas descubiertas	Perfil de aluminio anodizado o esmaltado de hasta 4" con cancelería de piso a techo y cristal de hasta 9 mm	Aplanado(s) y/o loseta cerámica mayor de 30 x 30 cm. y/o de mármol en placas mayores a 30 x 30 cm	Muebles tipo "D" Lujo
Sala y comedor, cocina, desayunador, estudio, sala de televisión, recamara(s), baño(s), cuarto de servicio con baño, cuarto de lavado, lugares de estacionamiento cubiertos y espacios adicionales tales como gimnasio y salón de juegos	Mayor de 450 hasta 650 m2	Muros de carga y/o columnas de concreto y/o de acero y/o mixtas para vivienda mayor de 450 y hasta 650 m2 de construcción	Block y/o tabique y/o sillar de adobe y/o tablaroca para vivienda mayor de 450 y hasta 650 m2 de construcción	Con o sin losa de concreto y/o losa aligerada y/o losa reticular y/o de madera para vivienda mayor de 450 y hasta 650 m2 de construcción	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o losa reticular y/o de madera para vivienda mayor de 450 y hasta 650 m2 de construcción	Aplanado(s) y/o papel tapiz de tela y/o celenas de madera Plafón: con sistemas personalizados y/o iluminación integrada en tablaroca, cartón de yeso y/o fibra de vidrio	Aplanado(s) y/o alfombra y/o loseta cerámica igual o mayor de 30 x 30 cm, y/o duela o parquet de madera finas y/o mármol igual o mayor de 40 x 40 cm y/o cantera laminada	Aplanado(s) y/o láminas de aluminio acrilatado y/o fachada integral de cristal templado y/o balcones y/o terrazas cubiertas	Aplanado(s) y/o cristal templado filtrasol y/o polarizado y/o cancelería de PVC de doble cristal térmico y acústico	Aplanado(s) y/o loseta cerámica mayor de 30 x 30 cm, y/o de mármol en placas mayores de 30 x 30 cm y/o de granito en placas mayores a 30 x 30 cm	Muebles tipo "E" Super Lujo
Antesala(s), sala(s), comedor, cocina, desayunador, estudio(s), sala de televisión, recamara(s), baño(s), alguno con instalaciones para vapor y/o sauna, cuarto(s) de servicio con baño(s), cuarto de lavado y planchado, lugares de estacionamiento cubiertos y espacios adicionales tales como gimnasio, salón de juegos, salas de proyección, bar y salón de fiestas	Mayor de 650 m2	Muros de carga y/o columnas de concreto y/o de acero y/o mixtas para vivienda mayor de 650 m2 de construcción	Block y/o tabique y/o sillar de adobe y/o tablaroca para vivienda de más de 650 m2 de construcción	Con o sin losa de concreto y/o losa aligerada y/o losa reticular y/o de madera para vivienda mayor de 650 m2 de construcción	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o losa reticular y/o de madera para vivienda mayor de 650 m2 de construcción	Aplanado(s), y/o pastas químicas con medios especiales y/o tapiz de tela impottado, y/o estucos y frescos decorativos Plafón: Antesala(es) y/o elementos geométricos curvos en materiales como resina y/o maderas finas	Antesala(es) alfombra y/o loseta cerámica igual o mayor de 40 x 40 cm y/o mármol mayor de 40 x 40 cm y/o cantera laminada y/o loseta de porcelanato de 50 X 50 cm. o mayores y/o duela o parquet de maderas sólidas de espesor mayor de 10 mm	Materiales de nueva generación (muros verdes, paneles de acero, aluminio)	Antesala(es) y/o vidriería laminado insatisfable y/o cancelería de PVC de doble cristal térmico y acústico y/o terrazas techadas y/o un tablaram o más de perfil de aluminio con cristales o policarbonato	Antesala(es) y/o loseta cerámica igual o mayor de 40 x 40 cm. y/o de mármol en placas mayores de 50 x 50 cm. y/o de granito en placas mayores a 50 x 50 cm	Muebles tipo "F" Gran Lujo

ANEXO 1-A
MATRIZ DE PUNTOS
PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO: HABITACIONAL

ESPACIOS	ESTRUCTURA				ACABADOS					SERVICIOS	TABLA DE PUNTOS		
SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN	TIPO DE ESTRUCTURA	MUROS	ENTREPISOS	CUBIERTAS	MUROS	PISOS	FACHADAS	VENTANERÍA	RECUBRIMIENTOS EN BAÑOS Y COCINA	MUEBLES DE BAÑO CALIDAD	CLASE	INFERIOR	SUPERIOR
1	7	8	1	4	0	0	0	1	0	5	1	0	38
1	8	11	4	5	4	2	3	2	2	8	2	39	60
1	8	18	5	6	5	4	4	4	3	12	3	61	85
2	8	19	7	9	6	5	5	5	9	25	4	86	115
3	9	20	8	13	8	6	7	10	12	34	5	116	145
3	9	21	9	14	9	7	13	13	16	46	6	146	180
4	11	22	10	16	12	10	23	16	20	56	7	181	
ANOTAR LOS PUNTOS ELEGIDOS EN CADA COLUMNA												TOTAL DE PUNTOS	

ANEXO 3
MATRIZ DE CARACTERÍSTICAS
PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO
NO HABITACIONAL

CASA HABITACIÓN ADAPTADA PARA OFICINA, HOTEL, CONSULTORIO, SALÓN DE FIESTAS O SIMILARES

| CARACTERÍSTICAS | | |

ANEXO 2-A

MATRIZ DE PUNTOS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO

NO HABITACIONAL

(CASA HABITACIÓN ADAPTADA PARA OFICINA, HOTEL, COMERCIO, SALUD, EDUCACIÓN Y/O COMUNICACIONES)

ESPACIOS	ESTRUCTURA				ACABADOS					SERVICIOS
SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN	TIPO DE ESTRUCTURA	MUROS	ENTREPISOS	CUBIERTAS	MUROS	PISOS	TOCADORES	VENTANERÍA	RECUBRIMIENTOS EN BAÑO Y COCINA	MUEBLES DE BAÑO
1	7	8	1	4	0	0	0	1	0	5
1	8	11	4	5	4	2	3	2	2	8
1	8	18	5	6	5	4	4	4	3	12
2	8	19	7	9	6	5	5	6	9	25
3	9	20	8	13	8	6	7	10	12	34
3	9	21	9	14	9	7	13	13	16	46
4	11	22	10	16	12	10	23	16	20	56

TABLA DE PUNTOS		
CLASE	INTERIOR	SUPERIOR
1	0	38
2	39	60
3	61	85
4	86	115
5	116	145
6	146	180
7	181	

ANOTAR LOS PUNTOS ELEGIDOS EN CADA COLUMNA										

TOTAL DE PUNTOS

ANEXO 3
MATRIZ DE CARACTERÍSTICAS
PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO:
NO HABITACIONAL
(OFICINAS, HOTELES, COMERCIO, SALUD, EDUCACIÓN Y COMUNICACIONES)

ESTRUCTURA				ACABADOS				SERVICIOS
MUROS	ALTURA DE ENTREPISOS	CUBIERTAS	CLAROS	MUROS Y PLAFONES	PISOS	FACHADAS	RECUBRIMIENTOS EN BAÑOS Y COCINA	MUEBLES DE BAÑO
Muros sin refuerzo horizontales y lo verticales	Hasta 2.00 m sin entrepisos	Lámina y/o madera	Con claro en su sentido más largo que libra la estructura de hasta 5.00 m	Sin acabados	Firme de tierra o de pedacería de loseta de cerámica	Sin acabados	Sin recubrimientos	W.C. de barro y/o letrina sin conexión de agua corriente
De carga de 1 y hasta 2 niveles	Mayor de 2.00 m. y hasta 2.10 m. con o sin entrepiso de losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o madera y/o metálica ligera y/o láminas con altura al punto más alto de hasta 5.00 m	Con claro en su sentido más largo que libra la estructura mayor de 5.00 y hasta 10.00 m	Tabique y/o block aparente acabado común Plafón: Aparente común	Firme de concreto simple pulido y/o loseta vinílica y/o alfombra de uso rudo y/o loseta de cerámica de 20 x 20 cm. o de segunda	Material aparente acabado común	Mosaicos 20 x 20 cm. y/o esmalte	Muebles tipo "G"
De carga y/o marcos rígidos de concreto mayor de 2 y hasta 5 niveles	Mayor de 2.10 m. y hasta 2.30 m. con o sin entrepiso de losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o láminas con altura al punto más alto mayor de 5.00 y hasta 10.00 m	Con claro en su sentido más largo que libra la estructura mayor de 10.00 m y hasta 15.00 m	Anterior (es) y/o aplanado de yeso con pintura y/o aplanado de mezcla con pintura. Plafón aplanado de mezcla, cartón de yeso y/o pasta y/o tirol con pintura	Mosaico de pasta y/o mosaico terrazo y/o alfombra y/o loseta cerámica hasta 20 x 20 cm y/o duela de madera laminada y/o mármol hasta 10 x 30 cm	Aplanado de mezcla y/o pasta con pintura	Azulejo de 11 x 11 cm. y/o loseta cerámica hasta 20 x 20 cm	Muebles tipo "H"
De carga y/o marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixtos mayor de 5 y hasta 10 niveles	Mayor de 2.20 m y hasta 2.30 m. con o sin entrepiso de losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o láminas con altura al punto más alto mayor de 10.00 y hasta 20.00 m	Con claro que libra la estructura mayor de 15.00 m y hasta 20.00 m	Anteriores y/o pasta texturizada y/o papel tapiz y/o lambrines de madera de pino y/o acabado aparente artesanal. Plafón corrido y/o plafón suspendido y/o modular de tablaroca y/o PVC, y/o acústico	Mosaico terrazo en placas o colado en sitio y/o alfombra y/o duela o parquet de madera y/o mármol hasta 30 x 30 cm	Tabique, block, madera y/o concreto acabado aparente artesanal. Pasta con aplicaciones de cantera y/o mármol y/o cerámica y/o fachada integral de cristal	Loseta cerámica hasta 30 x 30 cm y/o mármol hasta 10 x 30 cm	Muebles tipo "I"
De carga y/o marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixtos mayor de 10 y hasta 15 niveles	Mayor de 2.30 m. y hasta 2.60 m. con o sin entrepiso de losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o láminas con altura al punto más alto mayor de 20.00 y hasta 30.00 m	Con claro en su sentido más largo que libra la estructura mayor de 20.00 m y hasta 25.00 m	Pasta texturizada con color integral y/o papel tapiz preatificado y/o lambrines de madera de encino o caoba Plafón: Anterior (es) y/o marquesinas y/o nubes de tablaroca y/o madera y/o fibra de vidrio	Alfombra y/o loseta cerámica hasta 30 x 30 cm y/o mármol hasta 40 x 40 cm y/o cantera laminada	Fachada integral de cristal templado polarizado y/o precolados de concreto	Loseta cerámica hasta 40 x 40 cm. y/o mármol en placas hasta 30 x 30 cm	Muebles tipo "J"
De carga y/o marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixtos mayor de 15 y hasta 25 niveles	Mayor de 2.60 m. y hasta 2.80 m. con o sin entrepiso de losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o láminas con altura al punto más alto mayor de 30.00 m y hasta 50.00 m	Con claro en su sentido más largo que libra la estructura mayor de 25.00 m y hasta 30.00 m	Tapiz de tela y/o lambrines de maderas finas y/o recubrimientos tipo estuco. Plafones con sistemas personalizados y/o iluminación integrada en tablaroca, cartón de yeso y/o fibra de vidrio	Alfombra y/o loseta cerámica hasta 40 x 40 cm y/o duela o parquet de maderas finas y/o placas de granito hasta 50 x 50 cm. y/o loseta de porcelanato hasta 40 x 40 cm. Vinil especializado y/o pintura epóxica ASÉPTICO	Placa de cantera labrada y/o mármoles o granitos y/o láminas de aluminio esmaltado	Loseta cerámica mayor de 40 x 40 cm. y/o mármol en placas hasta 40 x 40 cm. y/o granito en placas hasta 50 x 50 cm. Recubrimientos asépticos	Muebles tipo "K"
De carga y/o marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixtos mayor de 25 niveles	Mayores de 3.00 m. con o sin entrepiso de losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera	Losa de concreto y/o losa aligerada y/o láminas. Altura al punto más alto mayor de 50.00 m. Tridilosa	Con claro en su sentido más largo que libra la estructura mayor de 30.00 m	Tapiz de tela y/o lambrines de maderas finas y/o recubrimientos tipo estuco, frescos decorativos y/o pastas sintéticas especializadas o de diseño y/o muros de cristal templado de 8 mm. Plafón: Anterior(es) y/o elementos geométricos curvos en materiales como metal y/o maderas finas	Alfombra y/o loseta cerámica mayor de 40 x 40 cm. y/o mármol mayor de 40 x 40 cm. y/o placas de granito mayores de 50 x 50 cm. y/o loseta de porcelanato mayor de 40 x 40 cm. Piso epóxico ASÉPTICO Cristal Templado	Fachada integral de cristal templado inteligente laminado, instalable y/o cancelería de PVC de doble cristal térmico y acústico. Materiales de nueva generación (muros verdes, paneles de acero, aluminio)	Mármol en placas mayor a 40 x 40 cm. y/o de granito en placas mayor a 50 x 50 cm	Muebles tipo "L"

ANEXO 3-A

MATRIZ DE PUNTOS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO:

NO HABITACIONAL

(OFICINAS, HOTELES , COMERCIO, SALUD, EDUCACIÓN Y/O COMUNICACIONES)

ESTRUCTURA				ACABADOS				MOBILIARIO
MUROS	ALTURA DE ENTREPISOS	CUBIERTAS	CLAROS	MUROS	PISOS	FACHADAS	RECUBRIMIENTOS EN BAÑOS Y COCINA	MUEBLES DE BAÑO
7	15	6	6	0	0	0	0	2
9	20	9	11	4	6	5	1	3
10	21	11	12	8	8	6	2	5
11	22	13	14	10	9	7	3	11
12	23	14	15	29	19	11	5	14
13	28	15	20	33	37	15	8	19
15	37	19	27	34	45	19	9	20
ANOTAR LOS PUNTOS ELEGIDOS EN CADA COLUMNA								

TABLA DE PUNTOS		
CLASE	INFERIOR	SUPERIOR
1	0	49
2	50	76
3	77	92
4	93	121
5	122	165
6	166	207
7	208	

TOTAL DE PUNTOS

ANEXO 4
MATRIZ DE CARACTERÍSTICAS
PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO:
NO HABITACIONAL
(INDUSTRIA, ABASTO Y/O CULTURA)

ESTRUCTURA					ACABADOS		
MUROS Y CLAROS CORTOS		CUBIERTAS Y CLAROS		ALTURA	MUROS Y PLAFONES	PISOS	FACHADAS
Columnas y estructuras metálicas ligeras.	Hasta 3.50 m.	Lámina.	Con claro más largo que libran la estructura hasta 3.00 m.	Al puntal más alto hasta 2.50 m.	Sin acabados.	Firme de concreto simple.	Sin acabados.
Muros de carga y/o marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixta.	Mayor de 3.50 m y hasta 6.00 m.	Metálica ligera y lámina.	Con claro más largo que libran la estructura mayor de 3.00 m y hasta 5.00 m.	Al puntal más alto mayor de 2.50 m y hasta 3.50 m.	Tabique y/o block aparente común.	Firme de concreto reforzado escobillado.	Material aparente común.
Muros de carga y/o marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixta.	Mayor de 5.50 m y hasta 8.00 m.	Metálica ligera y lámina y/o concreto.	Con claro más largo que libran la estructura mayor de 5.00 m y hasta 10.00 m.	Al puntal más alto mayor de 3.50 m y hasta 6.00 m.	Aplanado de mezcla con pintura y/o aplanado de yeso con pintura.	Firme de concreto reforzado pulido y/o mosaico de pasta y/o mosaico tarraza y/o alfombra y/o loseta cerámica hasta 20 x 20 cm y/o duela de madera laminada y/o mármol hasta 15 x 30 cm.	Aplanado de mezcla.
Muros de carga y/o marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixta.	Mayor de 8.00 m y hasta 10.00 m.	Metálica ligera y lámina y/o concreto.	Con claro más largo que libran la estructura mayor de 10.00 m y hasta 15.00 m.	Al puntal más alto mayor de 5.00 m y hasta 6.00 m.	Aplanado de yeso con pasta texturizada. Plafón corrido y/o plafón suspendido y/o modular de fabricosa y/o PVC, y/o acústico.	Firme de concreto tratado y/o mosaico tenazo engiacar o colado en sitio y/o alfombra y/o loseta cerámica hasta 30 x 30 cm y/o duela de parquet de madera y/o mármol hasta 30 x 30 cm. Cristal templado.	Aplanado de mezcla y pasta.
Muros de carga y/o marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixta.	Mayor de 10.00 m y hasta 12.00 m.	Metálica ligera y lámina o preferencial y/o concreto.	Con claro más largo que libran la estructura mayor de 15.00 m y hasta 20.00 m.	Al puntal más alto mayor de 6.00 m y hasta 8.00 m.	Pasta texturizada con color integral y/o tambores de madera de pino y/o tapa de tela. Plafón corrido y/o plafón suspendido y/o modular de fabricosa y/o PVC y/o acústico.	Azulejera y/o loseta cerámica hasta 40 x 40 cm y/o mármol hasta 40 x 40 cm y/o cantera cantinera. Cristal templado.	Pasta con aplicaciones de cantera y/o mármol y/o cerámica y/o fachada integral de cristal templado polarizado y/o prefabricados de concreto.
Muros de carga y/o marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixta.	Mayor de 12.00 m y hasta 15.00 m.	Metálica ligera y lámina preformada y/o concreto. Tridilosa.	Con claro más largo que libran la estructura mayor de 20.00 m y hasta 45.00 m.	Al puntal más alto mayor de 8.00 m y hasta 10.00 m.	Lambrines de madera de encino o cedro y/o tapiz de tela acolchada. Plafones con sistemas personalizados y/o iluminación integrada en fabricosa, cartón de yeso y/o fibra de vidrio.	Azulejera y/o loseta cerámica hasta 56 x 56 cm y/o duela o parquet de maderas finas y/o mármol hasta 56 x 56 cm y/o placas de granito iguales o mayores de 50 x 50 cm. Cristal templado.	Placa de cantera labrada y/o mármoles o granitos y/o láminas de aluminio enrasado y/o fachada integral.
Muros de carga y/o marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixta.	Mayores de 15.00 m.	Metálica ligera y lámina o preformada y/o concreto. Tridilosa.	Con claro más largo que libran la estructura mayores de 45.00 m.	Al puntal más alto mayor de 10.00 m.	Antiderrapantes y/o recubrimientos sintéticos especiales. Cristal templado. Plafón antiderrapantes y/o elementos geométricos, curvos en materiales como metal y/o maderas finas.	Azulejera y/o loseta cerámica mayor de 60 x 60 cm y/o mármol mayor de 56 x 56 cm y/o placas de granito iguales o mayores 60 x 60 cm. Cristal templado.	Placa de cantera labrada y/o mármoles o granitos y/o láminas de aluminio enrasado y/o fachada integral de cristal templado inteligente laminado insatisfable y/o cancelería de PVC de doble cristal térmico y/o acústico.

ANEXO 4 - A
MATRIZ DE PUNTOS
PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO:
NO HABITACIONAL
(INDUSTRIA, ABASTO Y/O CULTURA)

ESTRUCTURA			ACABADOS		
MUROS Y CLAROS CORTOS	CUBIERTAS Y CLAROS	ALTURA	MUROS	PISOS	FACHADAS
4	2	2	0	2	0
10	7	6	1	5	1
24	15	14	2	12	2
34	20	21	4	16	5
46	24	28	10	17	9
49	26	29	14	18	10
51	28	30	17	20	11

	TABLA DE PUNTOS	
CLASE	INFERIOR	SUPERIOR
1	0	20
2	21	50
3	51	85
4	86	117
5	118	140
6	141	152
7	153	

ANOTAR LOS PUNTOS ELEGIDOS EN CADA COLUMNA						TOTAL DE PUNTOS

ANEXO 5
MATRIZ DE CARACTERÍSTICAS
PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO:
NO HABITACIONAL
(DEPORTES)

ESTRUCTURA			ACABADOS		
TIPO DE ESTRUCTURA Y CUBIERTAS Y CLAROS O VOLADOS			MUROS Y PLAFONES	PISOS Y RECUBRIMIENTOS EN BAÑOS	FACHADAS
Columnas y vigas metálicas ligeras con cubierta de lámina (sin muros).	Con o sin cubierta metálica y lámina hasta 2.00 m sin entrepisos.	De hasta 3.00 m.	No existen o sin acabados.	Firme de concreto simple. Sin recubrimiento en baños.	No existen o sin acabados.
Muros de carga y/o marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixtos con o sin graderías.	Con o sin cubierta metálica y lámina y/o concreto mayor de 2.00 m y hasta 2.10 m con o sin entrepiso de losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera.	Mayor de 3.00 m y hasta 6.00 m.	Tabique y/o block aparente acabado común. Plafón: Aparente común.	Firme de concreto reforzado escobillado. Aplanado de mezcla en muros para baños.	Material aparente acabados común.
Marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixtos con o sin graderías.	Con o sin cubierta metálica y lámina y/o concreto mayor de 2.10 m y hasta 2.20 m con o sin entrepiso de losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera.	Mayor de 6.00 m y hasta 12.00 m.	Plafón: Aplanado de mezcla, cartón de yeso y/o pasta y/o tirol con pintura.	Firme de concreto reforzado pulido y/o con pintura de esmalte o epóxica en canchas deportivas. Recubrimientos en baños: Azulejos de 11 x 11 cm y/o loseta cerámica hasta 20 x 20 cm.	Aplanado de mezcla.
Marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixtos con o sin graderías.	Con o sin cubierta metálica y lámina mayor de 2.20 m y hasta 2.30 m con o sin entrepiso de losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera.	Mayor de 12.00 m y hasta 20.00 m.	Pasta texturizada, acabado aparente artesanal. Plafón comido y/o plafón suspendido y/o modular de tablaroca y/o PVC y/o acústico.	Anteriores y/o duela de madera de encino o similar. Recubrimiento en baños: Loseta cerámica hasta 30 x 30 cm y/o mármol hasta 10 x 30 cm y/o mosaico venociano de 2 x 2 cm en placas de 34 x 30 cm.	Aplanado de pasta.
Marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixtos formando o conteniendo graderías.	Con o sin cubierta metálica y lámina mayor de 2.20 m y hasta 2.30 m con o sin entrepiso de losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera.	Mayor de 20.00 m y hasta 25.00 m.	Plafón: Anterior(es) y/o manjuesinas y/o nubes de tablaroca y/o madera y/o fibra de vidrio.	Anteriores y/o duela de madera con sistemas especializados de amortiguación y/o pasto artificial. Recubrimientos: Loseta cerámica hasta 40 x 40 cm y/o mármol en placas hasta 30 x 30 cm.	Pasta con aplicaciones de cantera y/o mármol y/o cerámica y/o fachada integral de cristal. Tabique, block, madera y/o concreto, acabado aparente artesanal.
Marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixtos formando o conteniendo graderías.	Con cubierta metálica y lámina mayor de 2.30 m y hasta 2.50 m con o sin entrepiso de losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera.	Mayor de 25.00 m y hasta 35.00 m.	Lambrines de madera de encino o caoba y/o tapiz de tela acolchada. Plafones con sistemas personalizados y/o iluminación integrada en tablaroca, cartón de yeso y/o fibra de vidrio.	Anteriores y/o recubrimientos sintéticos especializados. Recubrimientos en baños: Loseta cerámica mayor de 40 x 40 cm y/o mármol en placas hasta 40 x 40cm y/o granito en placas hasta 50 x 50 cm.	Elementos precolados de concreto y/o láminas de aluminio esmaltado.
Marcos rígidos de concreto y/o acero y/o mixtos formando o conteniendo graderías.	Con cubierta metálica y lámina y/o concreto mayores de 3.00 m con o sin entrepiso de losa de concreto y/o losa aligerada y/o de madera.	Mayores de 35 m.	Más recubrimientos sintéticos especiales. Plafón: Anterior(es) y/o elementos geométricos curvos en materiales como metal y/o maderas finas.	Anteriores y/o elementos desmontables especializados para el funcionamiento deportivo (pistas de hielo). Recubrimientos en baños: Mármol en placas mayor a 40 x 40 cm y/o de granito en placas mayor de 50 x 50 cm porcelanatos de 50 x 50 cm o más.	Placas de mármoles o granitos. Materiales de nueva generación (muros verdes, paneles de acero, aluminio).

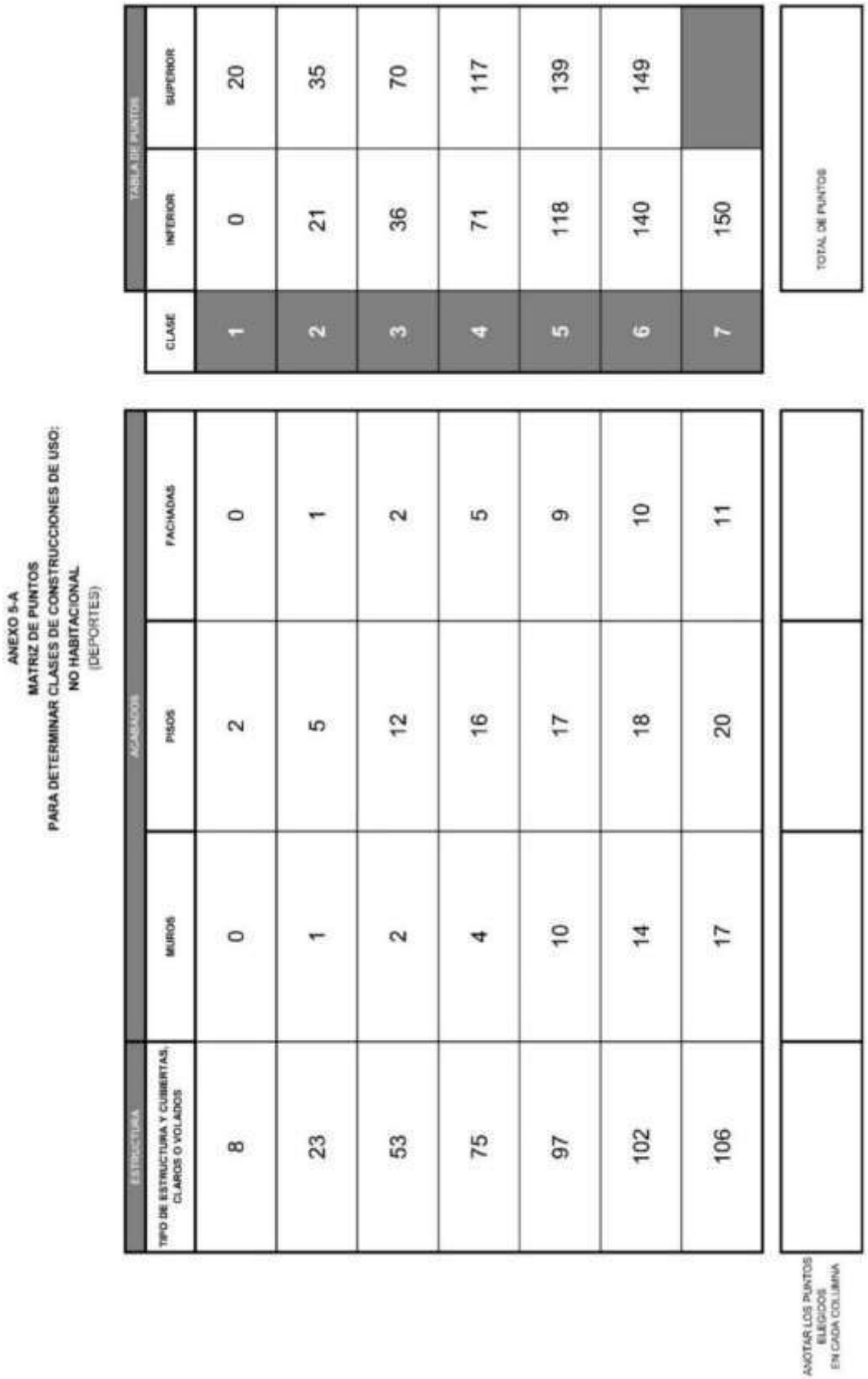

ANEXO 5-A
MATRIZ DE PUNTOS
PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO: NO HABITACIONAL
(DEPORTES)

ESTRUCTURA		ACABADOS		
TIPO DE ESTRUCTURA Y CUBIERTAS, CLAROS O VOLADOS		MUROS	PISOS	FACHADAS
8		0	2	0
23		1	5	1
53		2	12	2
75		4	16	5
97		10	17	9
102		14	18	10
106		17	20	11
ANOTAR LOS PUNTOS ELEGIDOS EN CADA COLUMNA				

TABLA DE PUNTOS		
CLASE	INFERIOR	SUPERIOR
1	0	20
2	21	35
3	36	70
4	71	117
5	118	139
6	140	149
7	150	

TOTAL DE PUNTOS

VI.

AVALÚO COMERCIAL: El dictamen técnico practicado por persona autorizada o registrada ante la autoridad fiscal, que permite estimar el valor comercial de un bien inmueble, con base en su uso, características físicas, además de las

características urbanas de la zona donde se ubica, así como en la investigación, análisis y ponderación delmercado inmobiliario, y que contenido en un documento o archivo electrónico que reúna los requisitos mínimosde forma y contenido establecidos en el Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria, sirve como base gravable para el pago de alguna de las contribuciones establecidas en el Código.

AVALÚO CATASTRAL: El dictamen técnico practicado por persona autorizada o registrada ante la autoridad fiscal,que sirve para apoyar al contribuyente para solicitar la modificación de datos catastrales y permite determinar elvalor catastral de un bien inmueble con base en sus características físicas (uso, tipo, clase, edad, instalaciones especiales, obras complementarias y elementos accesorios) aplicando los valores unitarios de suelo y construcción, que el Congreso emite en el Código Fiscal que aplique.

NORMAS DE APLICACIÓN

1. Para la aplicación de la Tabla de Valores Unitarios de Suelo a un inmueble específico, se determinará primero la Alcaldía a que corresponda. Según su ubicación se constatará si se encuentra comprendido dentro de la Tablade Colonia Catastral de tipo Enclave o de tipo Corredor, de ser alguno de estos casos le corresponderá al inmuebleel valor unitario por metro cuadrado respectivo. En caso contrario se determinará la región con los tres primerosdígitos del número de cuenta catastral y su Manzana con los tres siguientes dígitos del mismo número de cuenta,a los cuales deberá corresponder una Colonia Catastral de tipo Área con un valor unitario por metro cuadrado. Elvalor unitario que haya correspondido se multiplicará por el número de metros cuadrados de terreno, con lo quese obtendrá el valor total del suelo del inmueble.

2. Para la aplicación de la Tabla de Valores Unitarios de las Construcciones, se considerarán las superficies cubiertas o techos y las superficies que no posean cubiertas o techos, según sea el caso. Para determinar el valorde la construcción se clasificará el inmueble en el tipo y clase que le correspondan: con este tipo y clase se tomaráel valor unitario de la construcción, establecidos en la Tabla de Valores Unitarios de las Construcciones y semultiplicará por los metros cuadrados de la construcción, con lo que se obtendrá el valor total de la edificación.

Para la determinación del valor de la construcción de un inmueble de uso habitacional unifamiliar se considerarán todos los espacios cubiertos propios de este uso incluyendo, entre otros, los cuartos de servicio, patios, cajón de estacionamiento, cocheras.

En caso de inmuebles de uso habitacional sujetos al régimen de propiedad en condominio, se considerará, además, la parte proporcional de las áreas comunes que les corresponde conforme a su indiviso. Estas áreas comunes se considerarán como uso habitacional si están en el mismo cuerpo constructivo, si están separadas estructuralmente serán clasificadas de acuerdo a sus usos, rangos de nivel, clases y edades, se considerará cadauso cubierto y descubierto según aplique.

El valor total de la construcción de inmuebles de uso habitacional sujetos a régimen de propiedad en condominiose obtendrá de la suma del valor de la construcción privativa y el valor de la construcción común.

En los inmuebles de uso no habitacional, se considerará cada uso cubierto y descubierto según aplique se determinará su tipo y clase que le corresponda. Los inmuebles en esta situación deberán determinar el valor de la construcción con la suma total de cada una de ellas.

Para el inmueble que cuenta con distintos usos, incluso habitacional, cuando las personas residan de manera ocasional o para resguardar dichos inmuebles, se debe tomar el valor de cada una y sumarse a las restantes paraasí obtener el valor total de la construcción.
Al resultado obtenido se le aplicará una reducción según el número de años transcurridos desde que se terminó la construcción o desde la última remodelación que hubiere afectado a por lo menos un 30% de la superficie construida considerando todas las plantas del inmueble, en razón del 0.8% para cada año transcurrido, sin que enningún caso se descuente más del 40%. Si los inmuebles tuvieran porciones de construcción con diferentes fechas de terminación, la reducción procederá por cada porción, según el número de años transcurridos desde que se terminó

cada una de ellas.

3. Cuando el inmueble cuente con instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, elvalor resultante de aplicar lo señalado en el numeral 2, se incrementará en 8%.

Instalaciones especiales, aquellas que se consideran indispensables o necesarias para el funcionamiento operacional del inmueble de acuerdo a su uso específico, tales como, elevadores, escaleras electromecánicas, equipos de calefacción o aire lavado, sistema hidroneumático, equipos contra incendio.

Elementos accesorios, son aquellos que se consideran necesarios para el funcionamiento de un inmueble de uso especializado, que sí se convierten en elementos característicos del bien analizado como: caldera de hoteles y baños públicos, espuela de ferrocarril en industrias, pantalla en un cinematógrafo, planta de emergencia en un hospital, butacas en una sala de espectáculos, entre otros.

Obras complementarias, son aquellas que proporcionan amenidades o beneficios al inmueble como son: bardas, celosías, andadores, marquesinas, cisternas, equipos de bombeo, gas estacionario, entre otros.

4. El valor del suelo del inmueble, de sus construcciones y de sus instalaciones especiales, según sea el caso, se sumarán para obtener el valor catastral del inmueble.

La autoridad fiscal, mediante reglas de carácter general dará a conocer lo relativo a lo dispuesto en el párrafo anterior, en lenguaje llano y mediante folletos ejemplificativos.

5. El valor catastral determinado mediante avalúo comprenderá la suma de los valores de suelo del inmueble, desus construcciones, instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, según sea el caso.

VALORES UNITARIOS DE SUELO YDE LA CONSTRUCCIÓN

VALORES UNITARIOS DE LAS CONSTRUCCIONES $/M2 HABITACIONAL				
USO CLAVE	RANGO CLAVE	NÚMERO DE NIVELES	CLASE	VALOR $/M2
H HABITACIONAL	02	1 A 2	1	1,709.77
			2	2,605.45
			3	4,219.30
			4	5,684.23
			5	9,409.79
			6	13,360.31
			7	15,313.35
	05	3 A 5	2	2,774.76
			3	4,662.04
			4	6,983.88
			5	9,436.31
			6	15,348.13
			7	17,827.76
	10	6 A 10	2	3,121.62
			3	4,672.25
			4	8,534.49
			5	10,434.01
			6	16,258.74
			7	18,743.09
	15	11 A 15	3	4,957.90
			4	9,048.65
			5	12,231.51
			6	18,355.85
			7	20,572.13
	20	16 A 20	3	5,620.98
			4	10,264.66
			5	13,867.81
			6	21,067.82
			7	24,290.26
	99	21 o MÁS	3	5,716.87
			4	10,436.07
			5	14,100.39
			6	24,836.85
			7	28,133.11

VALORES UNITARIOS DE LAS CONSTRUCCIONES $/M2 NO HABITACIONAL				
USO CLAVE	RANGO CLAVE	NÚMERO DE NIVELES	CLASE	VALOR $/M2
L HOTEL D DEPORTE	02	1 A 2	1	1,871.37
			2	3,819.43
			3	5,658.72
			4	8,116.25
			5	14,053.47
			6	16,026.38
			7	18,654.44
	05	3 A 5	2	4,227.48
			3	6,316.73
			4	8,588.24
			5	15,575.52
			6	17,765.00
			7	20,754.04
	10	6 A 10	2	7,028.79
			3	8,110.13
			4	10,510.92
			5	17,328.13
			6	20,163.16
			7	22,861.81
	15	11 A 15	3	8,355.60
			4	13,174.12
			5	17,795.36
			6	21,119.02
			7	24,555.65
	20	16 A 20	3	14,267.30
			4	18,467.40
			5	27,509.15
			6	29,691.20
			7	33,025.43
	99	21 o MÁS	4	19,100.60
			5	28,441.54
			6	31,338.31
			7	35,815.07
	RU	RANGO ÚNICO	2	4,737.54
			3	7,075.72
			4	9,621.07
			5	17,444.43
			6	19,459.45
			7	23,498.20

VALORES UNITARIOS DE LAS CONSTRUCCIONES $/M2 NO HABITACIONAL				
USO CLAVE	RANGO CLAVE	NÚMERO DE NIVELES	CLASE	VALOR $/M2
C COMERCIO	02	1 A 2	1	1,924.84
			2	3,928.55
			3	5,820.40
			4	8,348.14
			5	14,455.00
			6	16,484.28
			7	19,187.42
	05	3 A 5	2	4,348.26
			3	6,497.20
			4	8,833.62
			5	16,020.54
			6	18,272.57
			7	21,347.01
	10	6 A 10	2	7,229.62
			3	8,341.84
			4	10,811.23
			5	17,823.22
			6	20,739.25
			7	23,515.00
	15	11 A 15	3	8,594.33
			4	13,550.52
			5	18,303.80
			6	21,722.42
			7	25,257.24
	20	16 A 20	3	14,674.93
			4	18,995.04
			5	28,295.13
			6	30,539.52
			7	33,969.01
	99	21 o MÁS	4	19,646.33
			5	29,254.15
			6	32,233.69
			7	36,838.36
	RU	RANGO ÚNICO	2	4,872.90
			3	7,277.88
			4	9,895.95
			5	17,942.84
			6	20,015.43
			7	24,169.58

VALORES UNITARIOS DE LAS CONSTRUCCIONES $/M2 NO HABITACIONAL				
USO CLAVE	RANGO CLAVE	NÚMERO DE NIVELES	CLASE	VALOR $/M2
O OFICINA	02	1 A 2	1	2,354.58
			2	3,936.91
			3	5,661.95
			4	7,700.59
			5	14,455.00
			6	16,994.32
			7	18,333.54
	05	3 A 5	2	4,339.85
			3	5,861.32
			4	9,596.45
			5	14,490.68
			6	20,189.25
			7	22,245.22
	10	6 A 10	2	4,881.28
			3	6,525.59
			4	9,705.92
			5	14,713.12
			6	21,570.11
			7	23,949.28
	15	11 A 15	3	7,356.68
			4	10,594.47
			5	16,557.76
			6	23,508.90
			7	25,701.27
	20	16 A 20	3	10,222.46
			4	13,455.99
			5	22,960.55
			6	27,524.03
			7	28,722.95
	99	21 o MÁS	3	12,529.40
			4	16,576.53
			5	25,598.45
			6	31,360.29
			7	34,569.08

VALORES UNITARIOS DE LAS CONSTRUCCIONES $/M2 NO HABITACIONAL				
USO CLAVE	RANGO CLAVE	NÚMERO DE NIVELES	CLASE	VALOR $/M2
S SALUD	02	1 A 2	1	2,311.63
			2	3,450.10
			3	3,497.04
			4	6,965.52
			5	10,401.36
			6	14,270.26
			7	16,333.57
	05	3 A 5	2	3,827.55
			3	5,168.04
			4	7,718.38
			5	11,531.68
			6	23,474.86
			7	25,898.69
	10	6 A 10	2	4,702.83
			3	6,357.53
			4	8,587.54
			5	11,605.15
			6	25,210.63
			7	27,373.86
	15	11 A 15	3	7,216.48
			4	9,752.57
			5	13,174.12
			6	26,864.26
			7	30,122.46
	20	16 A 20	3	7,281.77
			4	9,836.19
			5	13,290.41
			6	28,411.01
			7	31,529.17
	99	21 o MÁS	4	11,156.27
			5	13,637.23
			6	29,691.86
			7	34,526.76

VALORES UNITARIOS DE LAS CONSTRUCCIONES $/M2 NO HABITACIONAL				
USO CLAVE	RANGO CLAVE	NÚMERO DE NIVELES	CLASE	VALOR $/M2
A ABASTO	02	1 A 2	1	1,838.35
I INDUSTRIA			2	2,245.48
			3	3,353.55
			4	3,975.21
			5	5,542.33
			6	7,817.68
			7	10,149.55
	05	3 A 5	2	2,495.23
			3	3,508.06
			4	4,556.52
			5	6,102.05
			6	8,844.09
			7	10,571.43
	10	6 A 10	2	3,135.16
			3	3,727.08
			4	5,032.39
			5	6,692.72
			6	9,696.28
			7	11,031.83
	15	11 A 15	3	4,314.18
			4	5,511.84
			5	8,230.60
			6	11,871.53
			7	15,181.52
	20	16 A 20	3	4,821.72
			4	6,160.30
			5	9,198.92
			6	14,757.68
			7	18,580.36
	99	21 o MÁS	4	6,468.33
			5	9,658.85
			6	15,495.55
			7	19,509.39
	RU	RANGO ÚNICO	2	2,782.71
			3	4,157.28
			4	5,076.45
			5	7,588.44
			6	10,444.12
			7	14,522.91

VALORES UNITARIOS DE LAS CONSTRUCCIONES $/M2 NO HABITACIONAL				
USO CLAVE	RANGO CLAVE	NÚMERO DE NIVELES	CLASE	VALOR $/M2
Q CULTURA K COMUNICACIONES E EDUCACIÓN	02	1 A 2	1	1,787.29
			2	2,183.11
			3	3,260.40
			4	3,864.79
			5	5,388.38
			6	7,600.52
			7	9,867.62
	05	3 A 5	2	2,425.92
			3	3,410.61
			4	4,429.95
			5	5,932.55
			6	8,598.42
			7	10,277.78
	10	6 A 10	2	3,048.08
			3	3,623.55
			4	4,892.60
			5	6,506.81
			6	9,426.94
			7	10,725.39
	15	11 A 15	3	4,194.34
			4	5,358.74
			5	8,001.98
			6	11,541.77
			7	14,759.81
	20	16 A 20	3	4,687.79
			4	5,989.18
			5	8,943.40
			6	14,347.75
			7	18,064.24
	99	21 o MÁS	4	6,288.65
			5	9,390.55
			6	15,065.12
			7	18,967.46
	RU	RANGO ÚNICO	2	2,705.41
			3	4,041.80
			4	4,935.44
			5	7,377.65
			6	10,154.00
			7	14,119.50

VALORES UNITARIOS DE LAS CONSTRUCCIONES $/M2 NO HABITACIONAL CONSTRUCCIONES DESCUBIERTAS				
USO CLAVE	RANGO CLAVE	NÚMERO DE NIVELES	CLASE	VALOR $/M2
PE ESTACIONAMIENTOS, PATIOS Y PLAZUELAS	01	0 0	ÚNICA	418.26
	02	1 A 2	ÚNICA	426.64
	05	3 A 5	ÚNICA	447.95
	10	6 A 10	ÚNICA	470.36
	15	11 A 15	ÚNICA	493.87
	20	16 A 20	ÚNICA	518.56
	99	21 ó MÁS	ÚNICA	544.50

VALORES UNITARIOS DE LAS CONSTRUCCIONES $/M2 NO HABITACIONAL CONSTRUCCIONES DESCUBIERTAS				
USO CLAVE	RANGO CLAVE	NÚMERO DE NIVELES	CLASE	VALOR $/M2
PC CANCHA DEPORTIVA	01	0 0	ÚNICA	208.12
	02	1 A 2	ÚNICA	212.27
	05	3 A 5	ÚNICA	222.89
	10	6 A 10	ÚNICA	234.05
	15	11 A 15	ÚNICA	245.73
	20	16 A 20	ÚNICA	258.04
	99	21 ó MÁS	ÚNICA	270.91

VALORES UNITARIOS DE LAS CONSTRUCCIONES $/M2 NO HABITACIONAL CONSTRUCCIONES DESCUBIERTAS				
USO CLAVE	RANGO CLAVE	NÚMERO DE NIVELES	CLASE	VALOR $/M2
J JARDÍN	01	0 0	ÚNICA	260.14
	02	1 A 2	ÚNICA	265.35
	05	3 A 5	ÚNICA	278.61
	10	6 A 10	ÚNICA	292.56
	15	11 A 15	ÚNICA	307.18
	20	16 A 20	ÚNICA	322.54
	99	21 ó MÁS	ÚNICA	338.67

VALORES UNITARIOS DE LAS CONSTRUCCIONES $/M2 NO HABITACIONAL CONSTRUCCIONES DESCUBIERTAS				
USO CLAVE	RANGO CLAVE	NÚMERO DE NIVELES	CLASE	VALOR $/M2
P PANTEÓN	01	0 0	ÚNICA	260.14

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO CORREDOR. ALCALDÍA: 1 ÁLVARO OBREGÓN		
CLAVE DE CORREDOR	**NOMBRE DE LA VÍA Y TRAMO QUE COMPRENDE**	**VALOR UNITARIO $/M2**
C-01-A	AV. INSURGENTES SUR DE: BARRANCA DEL MUERTO A: EJE 10 SUR AV. COPILCO	12,473.62
C-01-B	BLVD. ADOLFO RUÍZ CORTINES DE: AV. SAN JERÓNIMO A: BLVD. DE LA LUZ	6,225.91
C-01-C	AV. SAN JERÓNIMO DE: AV. REVOLUCIÓN A: BLVD. ADOLFO RUÍZ CORTINES	9,806.57
C-01-D	EJE 10 SUR AV. RIÓ MAGDALENA DE: AV. REVOLUCIÓN A: AV. SAN JERÓNIMO	9,806.57
C-01-E	AV. REVOLUCIÓN DE: TLACOPAC A: EJE 10 SUR RÍO DE LA MAGDALENA	12,473.62
C-01-F	CAMINO A DESIERTO DE LOS LEONES DE: AV. INSURGENTES SUR A: AV. REVOLUCIÓN	10,337.58
C-01-G	AV. REVOLUCIÓN DE: BARRANCA DEL MUERTO A: TLACOPAC	12,473.62
C-01-H	BLVD. ADOLFO RUIZ CORTINES(ANILLO PERIFERICO) DE: BLVD. DE LAS CATARATAS A: CRIOQUE	7,069.13
C-01-I	AV. UNIVERSIDAD DE: RIÓ MIXCOAC A: MIGUEL ÁNGEL DE QUEVEDO	9,855.59
C-01-J	MIGUEL ÁNGEL DE QUEVEDO DE: AV. INSURGENTES SUR A: AV. UNIVERSIDAD	9,855.59
C-01-K	BLVD. ADOLFO RUIZ CORTINES DE: BLVD. DE LA LUZ A: CRIOQUE	6,225.92
C-01-L	AV. DE LA PAZ DE: AV. INSURGENTES SUR A: AV. REVOLUCIÓN	10,337.58
C-01-M	AV. ALTAVISTA DE: AV. REVOLUCIÓN A: DIEGO RIVERA	10,337.58
C-01-N	DIEGO RIVERA DE: AV. ALTAVISTA A: STA. CATARINA	10,337.58
C-01-O	STA. CATARINA DE: DIEGO RIVERA A: BLVD. ADOLFO LÓPEZ MATEOS	10,337.58
C-01-P	CIRCUITO G. GONZÁLEZ CAMARENA DE: CIRCUITO VASCO DE QUIROGA (LÍMITE AL NORTE) A: CIRCUITO VASCO DE QUIROGA (LÍMITE AL SUR)	17,369.65
C-01-Q	AV. VASCO DE QUIROGA DE: AV. JAVIER BARROS SIERRA (LÍMITE AL NORESTE) A: CALLE JOAQUÍN GALLO (LÍMITE AL SUROESTE)	17,369.65
C-01-R	AV. SANTA FE DE: AV. CARLOS LAZO (LÍMITE AL SUROESTE) A: A. DOVALÍ JAIME (LÍMITE AL NORESTE)	17,369.65

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO CORREDOR. ALCALDÍA: 2 AZCAPOTZALCO		
CLAVE DE CORREDOR	**NOMBRE DE LA VÍA Y TRAMO QUE COMPRENDE**	**VALOR UNITARIO $/M2**
C-02-A	EJE 3 NTE. AV. CUITLÁHUAC DE: EJE 1 PTE. CALZ. VALLEJO A: CALZ. CAMARONES (EJE 3 NORTE)	6,042.11
C-02-B	AV. CUITLÁHUAC DE: CALZ. CAMARONES (EJE 3 NORTE) A: FERROCARRILES NACIONALES	4,398.13
C-02-C	CALZ. CAMARONES (EJE 3 NORTE) DE: AV. SALÓNICA A: CRISANTEMA	4,154.50
C-02-D	AV. AQUILES SERDÁN (AV. PARQUE VÍA) DE: AV. DEL ROSARIO A: CALZ. DE LAS ARMAS NORTE	4,307.48
C-02-E	AV. 5 DE MAYO (INVIERNO) DE: AV. AQUILES SERDÁN A: CERRADA 5 DE MAYO	3,864.80

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO CORREDOR. ALCALDÍA: 3 BENITO JUÁREZ		
CLAVE DE CORREDOR	**NOMBRE DE LA VÍA Y TRAMO QUE COMPRENDE**	**VALOR UNITARIO $/M2**
C-03-A	AV. COYOACÁN DE: VIADUCTO PRESIDENTE MIGUEL ALEMÁN A: DIVISIÓN DEL NORTE	10,257.65
C-03-B	EJE 1 PTE. AV. CUAUHTÉMOC DE: VIADUCTO PRESIDENTE MIGUEL ALEMÁN A: AV. UNIVERSIDAD	6,048.79
C-03-C	AV. UNIVERSIDAD DE: EJE CENTRAL LÁZARO CÁRDENAS A: AV. RÍO MIXCOAC	11,765.41
C-03-D	CALZ. DE TLALPAN DE: AHORRO POSTAL A: CIRCUITO INTERIOR AV. RÍO CHURUBUSCO	5,895.33
C-03-E	AV. DIVISIÓN DEL NORTE DE: AV. UNIVERSIDAD A: CIRCUITO INTERIOR AV. RÍO CHURUBUSCO	7,808.31
C-03-F	AV. INSURGENTES SUR DE: VIADUCTO PRESIDENTE MIGUEL ALEMÁN A: BARRANCA DEL MUERTO	14,744.83
C-03-G	AV. REVOLUCIÓN DE: CALLE 11 DE ABRIL A: BARRANCA DEL MUERTO	11,881.34
C-03-H	CIRCUITO INTERIOR AV. PATRIOTISMO DE: CALLE 11 DE ABRIL A: AV. RÍO MIXCOAC	9,611.51
C-03-I	EJE 7 SUR FÉLIX CUEVAS DE: AV. INSURGENTES SUR A: MARTÍN MENDALDE	13,599.19
C-03-J	EJE 8 SUR AV. POPOCATEPETL DE: AV. UNIVERSIDAD A: PROLONGACIÓN UXMAL	8,151.71
C-03-K	EJE 4 SUR XOLA DE: DIVISIÓN DEL NORTE A: EJE CENTRAL LÁZARO CÁRDENAS	10,257.65
C-03-L	AV. DR. JOSÉ MARÍA VÉRTIZ DE: VIADUCTO PRESIDENTE MIGUEL ALEMÁN A: CUMBRES DE ACULTZINGO	5,475.38
C-03-M	EJE 8 SUR CALZ. ERMITA IZTAPALAPA DE: CALZ. DE TLALPAN A: AV. PRESIDENTE PLUTARCO ELÍAS CALLES (EJE 4 SUR)	4,512.65
C-03-N	CALZ. DE TLALPAN DE: VIADUCTO PRESIDENTE MIGUEL ALEMÁN A: AHORRO POSTAL	7,507.99
C-03-O	EJE CENTRAL LÁZARO CÁRDENAS DE: VIADUCTO PRESIDENTE MIGUEL ALEMÁN A: EJE 6 SUR INDEPENDENCIA	9,009.57
C-03-P	EJE 7 SUR FÉLIX CUEVAS DE: MARTÍN MENDALDE A: AV. UNIVERSIDAD	11,765.41
C-03-Q	AV. DIVISIÓN DEL NORTE DE: AV. COYOACAN (EJE 3 PONIENTE) A: AV. UNIVERSIDAD	10,257.65
C-03-R	EJE 5 SUR AV. SAN ANTONIO DE: AV. REVOLUCIÓN CIRCUITO INTERIOR A: AV. INSURGENTES SUR	12,287.34
C-03-S	EJE 3 PTE AV COYOACAN DE: AV. DIVISION DEL NORTE A: AV. UNIVERSIDAD	13,175.27
C-03-T	EJE 5 SUR AV EUGENIA DE: AMORES A: EJE CENTRAL	8,187.18

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO CORREDOR. ALCALDÍA: 4 COYOACÁN		
CLAVE DE CORREDOR	**NOMBRE DE LA VÍA Y TRAMO QUE COMPRENDE**	**VALOR UNITARIO $/M2**
C-04-A	EJE 1 OTE.CALZ CANAL DE MIRAMONTES DE: PIRÁMIDE DE LA LUNA A: CALZ. DEL HUESO	6,462.44
C-04-B	BLVD. ADOLFO RUIZ CORTINES (ANILLO PERIFÉRICO) DE: AV. INSURGENTES SUR A: AV. ZACATEPETL	7,631.51
C-04-C	AV. UNIVERSIDAD DE: AV. MIGUEL ÁNGEL DE QUEVEDO A: PASEO DE LAS FACULTADES	10,251.28
C-04-D	AV. MIGUEL ÁNGEL DE QUEVEDO DE: AV. UNIVERSIDAD A: PASEO DEL RÍO	8,466.15
C-04-E	AV. MIGUEL ÁNGEL DE QUEVEDO DE: AV. UNIVERSIDAD A: TECUALIPAN	7,287.88
C-04-F	CALZ. TAXQUEÑA DE: EJE 2 OTE. H. ESC. NAVAL MILITAR A: AV. CANAL NACIONAL	3,954.13
C-04-G	CALZ. DE TLALPAN DE: PRIVADA 4 A: MORELOS	6,663.21
C-04-H	AV. UNIVERSIDAD DE:AV. RÍO CHURUBUSCO A: AV. MIGUEL ÁNGEL DE QUEVEDO	8,356.50
C-04-I	EJE 8 SUR CALZ. ERMITA IZTAPALAPA DE: CIRCUITO INTERIOR AV. RÍO CHURUBUSCO A: EJE 2 OTE. CALZ. DE LA VIGA	4,222.92
C-04-J	CALZ. DE TLALPAN DE: CIRCUITO INTERIOR AV. RÍO CHURUBUSCO A: PRIVADA 4	7,364.40
C-04-K	AV. DIVISIÓN DEL NORTE DE: MUSEO A: CALZ. DE TLALPAN	4,679.66
C-04-L	AV. DIVISIÓN DEL NORTE DE: CIRCUITO INTERIOR AV. RÍO CHURUBUSCO A: ANILLO DE CIRCUNVALACIÓN	7,364.40
C-04-M	CALZ. DEL HUESO DE: EJE 1 OTE. AV. CANAL DE MIRAMONTES A: AV. CANAL NACIONAL	5,913.89
C-04-N	AV. MIGUEL ÁNGEL DE QUEVEDO DE: CALZ. DE TLALPAN A: TECUALIPAN	7,364.40
C-04-O	PROL. AV. DIVISIÓN DEL NORTE DE: CALLE BENITO JUÁREZ (LÍMITE AL NORTE) A: CALZ. DEL HUESO (LÍIMITE AL SUR)	6,663.21
C-04-P	CALZADA TAXQUEÑA DE: CALZADA DE TLALPAN (LÍMITE AL OESTE) A: EJE 2 OTE. H. ESCUELA NAVAL MILITAR (LÍMITE AL ESTE)	7,761.53
C-04-Q	EJE 10 SUR DE: AV. MONSERRAT (LÍMITE AL ESTE) A: AV. CERRO DEL AGUA (LÍMITE AL OESTE)	4,460.98
C-04-R	EJE 2 OTE. H. ESCUELA NAVAL MILITAR DE: AV. SANTA ANA (LÍMITE AL SUR) A: AV. CANAL NACIONAL (LÍMITE AL NORTE)	7,761.53

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO CORREDOR. ALCALDÍA: 5 CUAJIMALPA		
CLAVE DE CORREDOR	**NOMBRE DE LA VÍA Y TRAMO QUE COMPRENDE**	**VALOR UNITARIO $/M2**
C-05-A	PASEO DE TAMARINDOS DE: BOSQUES DE PIÑONEROS A: PASEO DE LOS LAURELES	7,832.78
C-05-B	AV. S.T.I.M. DE: BOSQUES DE CACAOS (LÍMITE AL NORTE) A: FABRICA DE CARTUCHOS (LÍIMITE AL SUR)	7,832.78
C-05-C	PROL. VASCO DE QUIROGA DE: AUTOPISTA CONSTITUYENTES LA VENTA, PROL. REFORMA (LÍMITE AL NORESTE) A: AV. JUAN SALVADOR AGRÁZ (LÍMITE AL SUROESTE)	15,229.73
C-05-D	AV. S.T.I.M. (AV. DE LOS BOSQUES) DE: BOSQUE DE LA REFORMA (LÍMITE AL SUR) A: BOSQUE DE GARDENIAS	7,832.78
C-05-E	AV. JOSÉ MARIA CASTORENA DE: JUAN ADAME (LÍMITE AL ESTE) A: AVENIDA JUÁREZ (LÍMITE AL OESTE)	3,857.28
C-05-F	CALLE BOSQUE DE ALISOS DE: PASEO DE LAS LILAS (LÍMITE AL SUR) A: AV. PASEO DE LOS LAURELES (LÍMITE AL NORTE)	7,832.78
C-05-G	CALLE BOSQUE DE RADIATAS DE: PASEO DE TAMARINDOS (LÍMITE AL SUR) A: (CALLE CERRADA LÍMITE AL NORTE)	7,832.78
C-05-H	AV. SANTA FE DE: AV. TAMAULIPAS (LÍMITE AL SUROESTE) A: AV. CARLOS LAZO (LÍMITE AL NORESTE)	15,229.73
C-05-I	CALLE JUAN SALVADOR AGRÁZ DE: PROL. AV. VASCO DE QUIROGA (LÍMITE AL NOROESTE) A: AUTOPISTA CONSTITUYENTES-LA VENTA, PROL. REFORMA (LÍMITE AL SURESTE)	15,229.73
C-05-J	CALLE BOSQUE DE CANELOS DE: BOSQUE DE OCOTES(LÍMITE AL NORESTE) A: BOSQUE DE TEJOCOTES (LÍMITE AL SUROESTE)	7,709.68
C-05-K	CALLE PASEO DE TAMARINDOS DE: BOSQUE DE RADIATAS(LÍMITE AL NORESTE) A: BOSQUE DE TABACHINES (LÍMITE AL SUROESTE)	7,711.06

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO CORREDOR. ALCALDÍA: 6 CUAUHTÉMOC		
CLAVE DE CORREDOR	NOMBRE DE LA VÍA Y TRAMO QUE COMPRENDE	VALOR UNITARIO $/M2
C-06-A	CALZ. DE GUADALUPE DE: CIRCUITO INTERIOR AV. RÍO CONSULADO A: EJE 2 NTE. CANAL DEL NORTE (MANUEL GONZÁLEZ)	5,505.06
C-06-B	CALZ. MISTERIOS DE: CIRCUITO INTERIOR AV. RÍO CONSULADO A: EJE 2 NTE. MANUEL GONZÁLEZ	5,505.06
C-06-C	EJE 1 OTE. ANILLO DE CIRCUNVALACIÓN (VIDAL ALCOCER) DE: EJE 1 NORTE HÉROE DE GRANADITAS A: AV. FRAY SERVANDO TERESA DE MIER	7,500.98
C-06-D	FRAY SERVANDO TERESA DE MIER DE: EJE 1 OTE. ANILLO DE CIRCUNVALACIÓN A EJE CENTRAL LÁZARO CÁRDENAS	8,936.40
C-06-E	EJE 1 PTE. AV. CUAUHTÉMOC DE: HUATABAMPO A: VIADUCTO PRESIDENTE MIGUEL ALEMÁN	6,106.35
C-06-F	AV. INSURGENTES NORTE DE: PASEO DE LA REFORMA A: VIADUCTO PRESIDENTE MIGUEL ALEMÁN	15,113.83
C-06-G	AV. COYOACÁN DE: AV. INSURGENTES SUR A: VIADUCTO PRESIDENTE MIGUEL ALEMÁN	6,010.38
C-06-H	CIRCUITO INTERIOR AV. JOSÉ VASCONCELOS DE: VERACRUZ A: EJE 4 SUR BENJAMÍN FRANKLIN	6,731.63
C-06-I	AV. CHAPULTEPEC DE: AV. INSURGENTES SUR A: AV. VERACRUZ	14,876.30
C-06-J	AV. PASEO DE LA REFORMA DE: AV. INSURGENTES NORTE A: RÍO RODANO	17,659.05
C-06-K	AV. RIBERA DE SAN COSME DE: AV. INSURGENTES CENTRO A: CIRCUITO INTERIOR INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL	7,066.77
C-06-L	AV. INSURGENTES NORTE-CENTRO DE: MANUEL CARPIO A: AV. PASEO DE LA REFORMA	13,245.22
C-06-M	AV. PASEO DE LA REFORMA DE: AV. INSURGENTES CENTRO A: AV. PUENTE DE ALVARADO (AV. HIDALGO)	11,635.21
C-06-N	EJE 1 NTE. LÓPEZ RAYÓN (HÉROE DE GRANADITAS) DE: AZTECAS A: ALLENDE	7,369.73
C-06-O	AV.JUÁREZ DE: EJE CENTRAL LÁZARO CÁRDENAS A: AV. PASEO DE LA REFORMA	10,097.75
C-06-P	EJE CENTRAL LÁZARO CÁRDENAS DE: AV. JUÁREZ A: AV. FRAY SERVANDO TERESA DE MIER	10,948.12
C-06-Q	AV. SONORA DE: AV. CHAPULTEPEC A: AV. INSURGENTES SUR	9,134.05
C-06-R	AV. HIDALGO DE: VALERIO TRUJANO A: EJE CENTRAL LÁZARO CÁRDENAS	5,641.24
C-06-S	SN. PABLO DE: EJE 1 OTE. ANILLO DE CIRCUNVALACIÓN A: CORREO MAYOR	7,500.98
C-06-T	JOSÉ MA. IZAZAGA DE: CORREO MAYOR A: EJE CENTRAL LÁZARO CÁRDENAS	10,948.12

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO CORREDOR. ALCALDÍA: 6 CUAUHTÉMOC		
CLAVE DE CORREDOR	**NOMBRE DE LA VÍA Y TRAMO QUE COMPRENDE**	**VALOR UNITARIO $/M2**
C-06-U	ARCOS DE BELÉN (AV. CHAPULTEPEC) DE: EJE CENTRAL LÁZARO CÁRDENAS A: EJE 1 PTE. BUCARELI	9,449.87
C-06-V	AV. DR. RÍO DE LA LOZA DE: EJE CENTRAL LÁZARO CÁRDENAS A: EJE 1 PTE. BUCARELI	6,353.74
C-06-W	AV. CHAPULTEPEC DE: EJE 1 PTE. BUCARELI A: AV. INSURGENTES SUR	11,635.21
C-06-X	AV. ÁLVARO OBREGÓN DE: AV. OAXACA A: EJE 1 PTE. AV. CUAUHTÉMOC	9,279.89
C-06-Y	EJE 1 PTE. AV. CUAUHTÉMOC DE: AV. CHAPULTEPEC A: ANTONIO M. ANZA	9,279.89
C-06-Z	EJE CENTRAL LÁZARO CÁRDENAS DE: AV. DR. RÍO DE LA LOZA A: VIADUCTO PRESIDENTE MIGUEL ALEMÁN	8,936.40
C-06-A'	AV. 20 DE NOVIEMBRE DE: PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN A: AV. FRAY SERVANDO TERESA DE MIER	10,948.12
C-06-B'	JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ DE: PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN A: AV. FRAY SERVANDO TERESA DE MIER	10,948.12
C-06-C'	EJE 1 PTE. BUCARELI DE: PASEO DE LA REFORMA A: AV. CHAPULTEPEC	11,635.21
C-06-D'	EJE 1 PTE. ROSALES DE: AV. PUENTE DE ALVARADO A: AV. PASEO DE LA REFORMA	9,406.53
C-06-E'	EJE CENTRAL LÁZARO CÁRDENAS DE: AV. RICARDO FLORES MAGON A: AV. JUÁREZ	10,948.12
C-06-F'	EJE 1 PTE. GUERRERO DE: AV. RICARDO FLORES MAGON A: AV. HIDALGO	7,316.41
C-06-G'	AV. PUENTE DE ALVARADO DE: AV. INSURGENTES CENTRO A: EJE 1 PTE. GUERRERO	9,406.53
C-06-H'	AV. HIDALGO DE: EJE 1 PTE. GUERRERO A: VALERIO TRUJANO	9,406.53
C-06-I'	MAESTRO ANTONIO CASO DE: AV. PARQUE VÍA A: AV. PASEO DE LA REFORMA	9,406.53
C-06-J'	AV. PARQUE VÍA DE: CIRCUITO INTERIOR MELCHOR OCAMPO A: IGNACIO M. ALTAMIRANO	13,245.22
C-06-K'	SULLIVAN DE: IGNACIO M. ALTAMIRANO A: AV. INSURGENTES CENTRO	13,245.22
C-06-L'	AV. RICARDO FLORES MAGON DE: CIRCUITO INTERIOR INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL A: MARIANO AZUELA	6,079.44
C-06-M'	AV. PASEO DE LA REFORMA NTE. DE: EJE 2 NTE. CANAL DEL NORTE A: EJE 1 NTE. MOSQUETA	6,875.88
C-06-N'	AV. PASEO DE LA REFORMA NTE. DE: AV. PUENTE DE ALVARADO A: EJE 1 NTE. MOSQUETA	5,641.24

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO CORREDOR. ALCALDÍA: 6 CUAUHTÉMOC		
CLAVE DE CORREDOR	**NOMBRE DE LA VÍA Y TRAMO QUE COMPRENDE**	**VALOR UNITARIO $/M2**
C-06-O'	DR. JOSÉ MARÍA VÉRTIZ DE: ARCOS DE BELÉN A: VIADUCTO PRESIDENTE MIGUEL ALEMÁN	6,353.74
C-06-P'	EJE 2 PTE. RÍO TIBER DE: CIRCUITO INTERIOR MELCHOR OCAMPO A: AV. PASEO DE LA REFORMA	13,245.22
C-06-Q'	EJE 2 PTE. FLORENCIA DE: AV. PASEO DE LA REFORMA A: AV. CHAPULTEPEC	14,876.30
C-06-R'	NIZA DE: AV. PASEO DE LA REFORMA A: AV. CHAPULTEPEC	14,876.30
C-06-S'	RÍO RHIN DE: MANUEL VILLALONGIN A: AV. PASEO DE LA REFORMA	13,245.22
C-06-T'	CZDA. SAN ANTONIO ABAD DE: AV. FRAY SERVANDO TERESA DE MIER A: VIADUCTO PRESIDENTE MIGUEL ALEMÁN (VIADUCTO RÍO DE LA PIEDAD)	8,936.40
C-06-U'	SALAMANCA (EJE 3 PONIENTE) DE: AV. CHAPULTEPEC A: AV. ÁLVARO OBREGÓN	9,134.05
C-06-V'	AV. BALDERAS DE: AV. PASEO DE LA REFORMA A: ARCOS DE BELÉN	10,097.75
C-06-W'	EJE 3 SUR DR. IGNACIO MORONES PRIETO DE: EJE CENTRAL LÁZARO CÁRDENAS A: EJE 1 PTE. AV. CUAUHTÉMOC	6,353.74
C-06-X'	DURANGO DE: AV. VERACRUZ A: AV. OAXACA	9,279.89
C-06-Y'	EJE 1 OTE. CALZ. LA VIGA DE: AV. FRAY SERVANDO TERESA DE MIER A: VIADUCTO RÍO DE LA PIEDAD	5,344.97
C-06-Z'	EJE 3 SUR BAJA CALIFORNIA DE: AV. CUAUHTÉMOC EJE 1 PONIENTE A: EJE 4 SUR BENJAMÍN FRANKLIN	6,731.63
C-06-A''	EJE 1 PONIENTE AV. CUAUHTÉMOC DE: ANTONIO M. ANZA (LÍMITE AL ESTE) A: HUATABAMPO (LÍMITE AL SUR)	9,279.89
C-06-B''	RÍO MISSISIPI DE: RÍO PÁNUCO (LÍMITE AL NORESTE) A: AV. PASEO DE LA REFORMA (LÍMITE AL SURESTE)	13,245.22
C-06-C''	AV NUEVO LEON DE: SONORA A: INSURGENTES SUR	6,977.64
C-06-D''	AMSTERDAM	8,316.22

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO CORREDOR. ALCALDÍA: 7 GUSTAVO A. MADERO		
CLAVE DE CORREDOR	**NOMBRE DE LA VÍA Y TRAMO QUE COMPRENDE**	**VALOR UNITARIO $/M2**
C-07-A	CALZ. DE GUADALUPE DE: EJE 4 NTE. TALISMÁN A: CIRCUITO INTERIOR AV. RÍO CONSULADO	5,355.73
C-07-B	CALZ. DE LOS MISTERIOS DE: EJE 4 NTE. EUZKARO A: AV. RÍO CONSULADO	5,355.73
C-07-C	EJE 3 NTE. AV. CUITLÁHUAC DE: EJE CENTRAL LÁZARO CÁRDENAS A: EJE 1 PTE. CALZ. VALLEJO	3,671.60
C-07-D	AV. INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL DE: JUAN DE DIOS BATIZ A: COLECTOR 13	5,814.80
C-07-E	EJE 5 NTE. AV. MONTEVIDEO DE: CALZ. DE LOS MISTERIOS A: AV. INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL	5,772.28
C-07-F	EJE 3 NTE. AV. ALFREDO ROBLES DOMÍNGUEZ DE: AV. INSURGENTES NORTE A: CALZ. DE GUADALUPE	5,355.73
C-07-G	CALZ. DE GUADALUPE DE: PASEO ZUMARRAGA A: EJE 4 NTE. TALISMÁN	4,411.82
C-07-H	EJE 5 NTE. AV. MONTEVIDEO DE: AV. INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL A: EJE CENTRAL LÁZARO CÁRDENAS	4,951.70
C-07-I	EJE CENTRAL LÁZARO CÁRDENAS DE: RÍO DE LOS REMEDIOS A: RÍO DE TLALNEPANTLA	2,962.30
C-07-J	EJE CENTRAL LÁZARO CÁRDENAS DE: CIRCUITO INTERIOR AV. RÍO CONSULADO A: RÍO DE LOS REMEDIOS	5,699.37
C-07-K	CALZ. TICOMAN DE: AV. INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL A: AV. INSURGENTES NTE.	4,951.70
C-07-L	EJE 5 NORTE AV. CANTERA DE: AV. INSURGENTES NTE. A: CALZ. DE LOS MISTERIOS	4,411.82

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO CORREDOR. ALCALDÍA: 8 IZTACALCO		
CLAVE DE CORREDOR	**NOMBRE DE LA VÍA Y TRAMO QUE COMPRENDE**	**VALOR UNITARIO $/M2**
C-08-A	EJE 2 OTE. CALZ. DE LA VIGA DE: VIADUCTO RIÓ DE LA PIEDAD A: FRANCISCO I. MADERO	4,006.91
C-08-B	CALZ. IGNACIO ZARAGOZA DE: AV. RÍO CHURUBUSCO A: ANILO PERIFERICO CANAL DE SAN JUAN	3,743.01
C-08-C	EJE 5 OTE. JAVIER ROJO GÓMEZ DE: CALZ. IGNACIO ZARAGOZA A: EJE 3 SUR FERROCARRIL DE RÍO FRÍO	3,743.01
C-08-D	EJE 4 SUR AV. PLUTARCO ELÍAS CALLES DE: EJE 2 OTE. CALZ. DE LA VIGA A: ORIENTE 217	4,082.38
C-08-E	EJE 3 OTE. FRANCISCO DEL PASO Y TRONCOSO(AZÚCAR) DE: VIADUCTO RÍO DE LA PIEDAD A: EJE 4 SUR AV. PLUTARCO ELÍAS CALLES	4,082.38
C-08-F	CALZ. DE TLALPAN DE: VIADUCTO RÍO DE LA PIEDAD A: CALZ. SANTA ANITA	3,994.56

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO CORREDOR. ALCALDÍA: 9 IZTAPALAPA		
CLAVE DE CORREDOR	**NOMBRE DE LA VÍA Y TRAMO QUE COMPRENDE**	**VALOR UNITARIO $/M2**
C-09-A	AV. TLÁHUAC DE: JOSÉ CLEMENTE OROZCO A: TIBERIADES	3,914.02
C-09-B	EJE 2 OTE. CALZ. DE LA VIGA DE: EJE 6 SUR. PLAYA PIE DE LA CUESTA A: EJE 8 SUR. CALZ. ERMITA IZTAPALAPA	4,348.79
C-09-C	EJE 8 SUR CALZ. ERMITA IZTAPALAPA DE: EJE 5 OTE. JAVIER ROJO GÓMEZ A: GENERAL ANAYA	3,937.08
C-09-D	EJE 5 OTE. JAVIER ROJO GÓMEZ DE: MOCTEZUMA A: EJE 8 SUR AV. ERMITA IZTAPALAPA	3,245.76
C-09-E	EJE 8 SUR CALZ. ERMITA IZTAPALAPA DE: MATÍAS RODRÍGUEZ A: EJE 5 OTE. JAVIER ROJO GÓMEZ	3,417.15
C-09-F	CALZ.TAXQUEÑA DE: CANAL NACIONAL A: AV. TLÁHUAC	1,975.14
C-09-G	AV. TLÁHUAC DE: EJE 8 SUR CALZ. ERMITA IZTAPALAPA A: JACOBO WATT	2,900.79
C-09-H	CALZ. DE TLÁHUAC DE: JOSÉ CLEMENTE OROZCO A: LA TURBA	2,352.00
C-09-I	EJE 8 SUR CALZ. ERMITA IZTAPALAPA DE: MATÍAS RODRÍGUEZ A: EMILIANO ZAPATA	3,417.15
C-09-J	CALZ. IGNACIO ZARAGOZA DE: CANAL DE SAN JUAN A: RAFAEL REYES	3,320.90
C-09-K	EJE 5 OTE. JAVIER ROJO GÓMEZ DE: EJE 3 SUR FERROCARRIL DE RÍO FRÍO A: ARTEMIO ALPIZAR RUÍZ	4,950.82
C-09-L	EJE 4 SUR AV. PLUTARCO ELÍAS CALLES DE: ORIENTE 217 A: EJE 5 OTE. JAVIER ROJO GÓMEZ	5,065.83
C-09-M	EJE 8 SUR CALZ. ERMITA IZTAPALAPA DE: PRESIDENTE PLUTARCO ELÍAS CALLES A: CIRCUITO INTERIOR AV. RÍO CHURUBUSCO	4,266.32
C-09-N	EJE 8 SUR CALZ. ERMITA IZTAPALAPA DE: CIRCUITO INTERIOR AV. RÍO CHURUBUSCO A: EJE 2 OTE. CALZ. DE LA VIGA	4,266.32
C-09-O	EJE 8 SUR CALZ. ERMITA IZTAPALAPA DE: EJE 2 OTE. CALZ. DE LA VIGA A: GENERAL ANAYA	3,210.31
C-09-P	EJE 8 SUR NVA. CALZ. ERMITA IZTAPALAPA DE: GENERAL ANAYA A: EJE 5 OTE. JAVIER ROJO GÓMEZ	3,937.08

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO CORREDOR. ALCALDÍA: 10 MAGDALENA CONTRERAS		
CLAVE DE CORREDOR	**NOMBRE DE LA VÍA Y TRAMO QUE COMPRENDE**	**VALOR UNITARIO $/M2**
C-10-A	AV. SAN JERÓNIMO DE: ANILLO PERIFÉRICO BLVD. ADOLFO RUÍZ CORTINES A: ANTONIA	7,121.60
C-10-B	ANILLO PERIFÉRICO BLVD. ADOLFO RUIZ CORTINES DE: AV. SAN JERÓNIMO A: CAMINO A SANTA TERESA	7,121.60

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO CORREDOR. ALCALDÍA: 11 MIGUEL HIDALGO		
CLAVE DE CORREDOR	**NOMBRE DE LA VÍA Y TRAMO QUE COMPRENDE**	**VALOR UNITARIO $/M2**
C-11-A	CALZ. MÉXICO TACUBA DE: CALZ. GRAL. MARIANO ESCOBEDO A: AV. AZCAPOTZALCO	5,700.84
C-11-B	AV. REVOLUCIÓN DE: EJE 4 SUR BENJAMÍN FRANKLIN A: 11 DE ABRIL	8,136.86
C-11-C	AV. PRESIDENTE MAZARYK DE: CALZ. GRAL. MARIANO ESCOBEDO A: ANILLO PERIFÉRICO BLVD. MANUEL ÁVILA CAMACHO	22,929.61
C-11-D	ANILLO PERIFÉRICO BLVD. MANUEL ÁVILA CAMACHO DE: AV. EJÉRCITO NACIONAL A: AV. PASEO DE LA REFORMA	20,124.99
C-11-E	PASEO DE LAS PALMAS DE: ANILLO PERIFÉRICO BLVD. MANUEL ÁVILA CAMACHO A: SIERRA GORDA (NORTE) Y MONTAÑAS CALIZAS	13,071.23
C-11-F	CIRCUITO INTERIOR JOSÉ VASCONCELOS DE: AV. CHAPULTEPEC A: GOBERNADOR VICENTE EGUIA	6,450.40
C-11-G	CALZ. GRAL. MARIANO ESCOBEDO DE: AV. EJÉRCITO NACIONAL A: AV. MARINA NACIONAL	10,978.33
C-11-H	CIRCUITO INTERIOR AV. MELCHOR OCAMPO DE: AV. MARINA NACIONAL A: AV. PASEO DE LA REFORMA	13,670.95
C-11-I	AV. EJÉRCITO NACIONAL DE: ANILLO PERIFÉRICO BLVD. MANUEL ÁVILA CAMACHO A: CALZ. GRAL. MARIANO ESCOBEDO	20,446.32
C-11-J	CALZ. GRAL. MARIANO ESCOBEDO DE: AV. EJÉRCITO NACIONAL A: EN SU ACERA ESTE, HASTA AV. PASEO DE LA REFORMA EN SU ACERA OESTE, HASTA CAMPOS ELISEOS	22,569.26
C-11-K	CALZ. MÉXICO TACUBA DE: LAGO SAIMA A: CALZ. LEGARIA	5,015.92
C-11-L	ARQUÍMEDES DE: AV. PASEO DE LA REFORMA A: AV. EJÉRCITO NACIONAL	22,929.61
C-11-M	ANDRÉS BELLO DE: ARQUÍMEDES A: AV. CAMPOS ELISEOS	19,985.00
C-11-N	HOMERO DE: ANILLO PERIFÉRICO BLVD. MANUEL ÁVILA CAMACHO A: CALZ. GRAL. MARIANO ESCOBEDO	20,446.32
C-11-O	HORACIO DE: MOLIERE A: CALZ. GRAL. MARIANO ESCOBEDO	19,529.10
C-11-P	AV. THIERS DE: LAFAYETE (LÍMITE AL NOROESTE) A: CIRCUITO INTERIOR MELCHOR OCAMPO (LÍMITE AL SURESTE)	14,196.02
C-11-Q	ANILLO PERIFÉRICO BLVD. ADOLFO LÓPEZ MATEOS (SÓLO EN SU ACERA ORIENTE) DE: CALZ. LEGARIA (LÍMITE AL SUR) A: PARQUE DE CHAPULTEPEC (LÍMITE AL NORTE)	7,739.27
C-11-R	BLVD. M. DE CERVANTES SAAVEDRA DE: AV. RIÓ SAN JOAQUÍN (LÍMITE AL ESTE) A: PRESA DE LA ANGOSTURA (LÍMITE AL OESTE)	10,978.33
C-11-S	CALLE BOSQUES DE CIRUELOS (SÓLO EN SU ACERA OESTE) DE: BOSQUES DE DURAZNOS (LÍMITE AL SUR) A: BOSQUE DE LA REFORMA (LÍMITE AL NORTE)	16,062.32

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO CORREDOR. ALCALDÍA: 11 MIGUEL HIDALGO		
CLAVE DE CORREDOR	**NOMBRE DE LA VÍA Y TRAMO QUE COMPRENDE**	**VALOR UNITARIO $/M2**
C-11-T	CALLE BOSQUES DE DURAZNOS (SÓLO EN SU ACERA ESTE) DE: BOSQUE DE LA REFORMA (LÍMITE AL NORTE) A: BOSQUE DE CIRUELOS (LÍMITE AL SUR)	16,062.32
C-11-U	CALLE JAIME BALMES DE: AV. EJÉRCITO NACIONAL (LÍMITE AL NORTE) A: HOMERO (LÍMITE AL SUR)	20,124.99
C-11-V	CALLE JUAN LUIS VIVES DE: AV. EJÉRCITO NACIONAL (LÍMITE AL NORTE) A: HOMERO (LÍMITE AL SUR)	20,124.99
C-11-W	CALLE LAGO ALBERTO DE: LAGO XOCHIMILCO (LÍMITE AL ESTE) A: RÍO SAN JOAQUÍN (LÍMITE OESTE)	10,978.33
C-11-X	CALLE LAGO ZURICH DE: BLVD. M. DE CERVANTES SAAVEDRA (LÍMITE AL SUR) A: AV. RIÓ SAN JOAQUÍN (LÍMITE AL NORTE)	10,978.33
C-11-Y	CALLE MONTES PELVOUX DE: MONTES URALES (LÍMITE AL OESTE) A: FFCC DE CUERNAVACA (LÍMITE AL ESTE)	16,767.13
C-11-Z	CALLE MONTES URALES DE: AV. VOLCÁN (LÍMITE AL NORTE) A: PRADO SUR (LÍMITE AL SUR)	16,767.13
C-11-A'	AV. HORACIO DE: AV. MOLIERE (LÍMITE AL ESTE) A: ANILLO PERIFÉRICO BLVD. MANUEL ÁVILA CAMACHO (LÍMITE AL OESTE)	20,446.32
C-11-B'	AV. MOLIERE DE: AV. CAMPOS ELISEOS (LÍMITE AL SUR) A: BLVD. MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA (LÍMITE AL NORTE)	20,304.10
C-11-C'	AV. PASEO DE LA REFORMA DE: ANILLO PERIFÉRICO BLVD. MANUEL ÁVILA CAMACHO (LÍMITE AL ESTE) A: MONTES ESCANDINAVOS (LÍMITE AL OESTE)	16,767.13
C-11-D'	CIRCUITO INTERIOR AV. PATRIOTISMO DE: VIADUCTO MIGUEL ALEMÁN (LÍMITE AL SUR) A: EJE 3 SUR AV. BAJA CALIFORNIA (LÍMITE AL NORTE)	8,136.86
C-11-E'	AV. PRADO NORTE DE: AV. PASEO DE LA REFORMA (LÍMITE AL SURESTE) A: MONTE ALTAI (LÍMITE AL OESTE), SIERRA MOJADA	16,767.13
C-11-F'	AV CAMPOS ELISEOS DE: MARIANO ESCOBEDO A: PERIFÉRICO	20,993.89

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO CORREDOR. ALCALDÍA: 13 TLÁHUAC		
CLAVE DE CORREDOR	**NOMBRE DE LA VÍA Y TRAMO QUE COMPRENDE**	**VALOR UNITARIO $/M2**
C-13-A	AV. TLÁHUAC DE: CALLE LA TURBA (LÍMITE AL OESTE) A: REFORMA AGRARIA (LÍMITE AL ESTE)	2,113.85

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO CORREDOR. ALCALDÍA: 14 TLALPAN		
CLAVE DE CORREDOR	**NOMBRE DE LA VÍA Y TRAMO QUE COMPRENDE**	**VALOR UNITARIO $/M2**
C-14-A	CALZ. DE TLALPAN DE: APOLINAR NIETO A: AV. SAN FERNANDO	4,366.19
C-14-B	EJE 2 OTE. AV. CANAL DE MIRAMONTES DE: CALZ. DEL HUESO A: LA VEREDA	5,212.37
C-14-C	CALZ. ACOXPA DE: TRANCAS A: CALZ. DE GUADALUPE	5,715.09
C-14-D	BLVD. ADOLFO RUIZ CORTINES DE: ZACATEPETL A: CAMINO A SANTA TERESA	11,460.85
C-14-E	BLVD. ADOLFO RUIZ CORTINES DE: AV. INSURGENTES SUR A: ZACATEPETL	13,195.33
C-14-F	AV. INSURGENTES SUR DE: BLVD. ADOLFO RUIZ CORTINES A: CONGRESO	13,195.33
C-14-G	CALZ. DEL HUESO DE: EJE 2 OTE. AV. CANAL DE MIRAMONTES A: CANAL NACIONAL	6,623.41
C-14-H	BLVD. PICACHO AJUSCO DE: BLVD. ADOLFO RUIZ CORTINES A: SINANCHE	11,460.85
C-14-I	LA CÚSPIDE DE: HONDONADA A: ALBORADA OTE.	10,845.48

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO CORREDOR. ALCALDÍA: 15 VENUSTIANO CARRANZA		
CLAVE DE CORREDOR	**NOMBRE DE LA VÍA Y TRAMO QUE COMPRENDE**	**VALOR UNITARIO $/M2**
C-15-A	CALZ. IGNACIO ZARAGOZA DE: SECRETARÍA DEL TRABAJO A: RÍO CHURUBUSCO	2,871.56
C-15-B	EJE 1 OTE. ANILLO DE CIRCUNVALACIÓN (VIDAL ALCOCER) DE: EJE 1 NORTE HÉROES DE GRANADITAS(AV. DEL TRABAJO) A: FRAY SERVANDO TERESA DE MIER	6,608.61
C-15-C	EJE 2 NTE. AV. CANAL DEL NORTE DE: EJE 2 OTE. AV. CONGRESO DE LA UNIÓN A: EJE 1 OTE. AV. DEL TRABAJO	4,247.21
C-15-D	BLVD. PUERTO AÉREO DE: PUERTO MÉXICO A: AV. SEIS	4,207.01
C-15-E	CALZ. IGNACIO ZARAGOZA DE: GOBERNACIÓN A: AV. IZTACIHUATL	4,207.01
C-15-F	EJE 3 OTE. FRANCISCO DEL PASO Y TRONCOSO DE: AGIABAMPO A: VIADUCTO RÍO DE LA PIEDAD	4,305.68
C-15-G	FERROCARRIL DE CINTURA DE: EJE 2 NTE. CANAL DEL NORTE A: EMILIANO ZAPATA	6,608.61
C-15-H	FRAY SERVANDO TERESA DE MIER DE: EJE 1 OTE. ANILLO DE CIRCUNVALACIÓN A: EJE 2 OTE. AV.CONGRESO DE LA UNIÓN	6,608.61
C-15-I	CALZ. IGNACIO ZARAGOZA DE: IZTACIHUATL A: EJE 3 OTE. AV. EDUARDO MOLINA	4,305.68
C-15-J	CALZ. IGNACIO ZARAGOZA DE: SECRETARÍA DEL TRABAJO A: GOBERNACIÓN	2,871.56
C-15-K	EJE 1 OTE. CALZ. LA VIGA DE: AV. FRAY SERVANDO TERESA DE MIER A: VIADUCTO PIEDAD	5,531.99
C-15-L	AV. PUERTO MÉXICO DE: BOULEVARD PUERTO AÉREO A: CAPITÁN AVIADOR CARLOS LEÓN	4,247.21

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO CORREDOR. ALCALDÍA: 16 XOCHIMILCO		
CLAVE DE CORREDOR	**NOMBRE DE LA VÍA Y TRAMO QUE COMPRENDE**	**VALOR UNITARIO $/M2**
C-16-A	PROL. DIVISIÓN DEL NORTE DE: RINCÓN DEL RÍO A: REDENCIÓN	4,437.24
C-16-B	AV. GUADALUPE I. RAMÍREZ DE: P. RAMÍREZ DEL CASTILLO (LÍMITE AL ESTE) A: AV. PROL. DIVISIÓN DEL NORTE (LÍMITE AL NOROESTE)	4,177.58

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO ENCLAVE DE VALOR ALCALDÍA: 1 ÁLVARO OBREGÓN					
CLAVE DEL ENCLAVE	DENOMINACION DEL ENCLAVE	UBICACIÓN			VALOR UNITARIO $/M2.
		CALLE	No. OFICIAL	COLONIA	
E-01-A	RESIDENCIAL MARÍA ISABEL	AV. TOLUCA	700	OLIVAR DE LOS PADRES	3,344.38
E-01-B	RESIDENCIAL OLIVAR DEL SUR	AV. TOLUCA	538	OLIVAR DE LOS PADRES	3,344.38
E-01-C	RANCHO SAN FRANCISCO	CALZADA DESIERTO DE LOS LEONES	SIN NÚMERO	RANCHO SAN FRANCISCO DEL PUEBLO SAN BARTOLO AMEYALCO	9,938.81
E-01-D	RESIDENCIAL OLIVAR ESPACIO	AV. TOLUCA	1083	OLIVAR DE LOS PADRES	4,055.88
E-01-E	SIN NOMBRE	CDA. OLIVARITO	77	OLIVAR DE LOS PADRES	4,055.88
E-01-F	OLIVARITO	CDA. OLIVARITO	638	OLIVAR DE LOS PADRES	4,055.88
E-01-G	VILLAS MONTSE PINOS Y VILLAS MONTSE 2da. SECC.	AV. TOLUCA	1047 y 1047-A	OLIVAR DE LOS PADRES	4,055.88
E-01-H	RESIDENCIAL BOSQUES	AV. TOLUCA	893	OLIVAR DE LOS PADRES	4,055.88
E-01-I	AV. TOLUCA 911	AV. TOLUCA	911	OLIVAR DE LOS PADRES	4,055.88
E-01-J	MONSA 1	CALZ. DESIERTO DE LOS LEONES	5224	OLIVAR DE LOS PADRES	2,882.82
E-01-K	MONSA 2	CALZ. DESIERTO DE LOS LEONES	5228	OLIVAR DE LOS PADRES	2,882.82
E-01-L	FRACCIONAMIENTO ENCINO GRANDE	CALLE ENCINO GRANDE	98	OLIVAR DE LOS PADRES	2,882.82
E-01-M	RESIDENCIAL CAMELINAS	AV. TOLUCA	811	OLIVAR DE LOS PADRES	4,055.88
E-01-N	CONJUNTO LORENA	AV. TOLUCA	815	OLIVAR DE LOS PADRES	4,055.88
E-01-O	RESIDENCIAL LA PAZ	AV.TOLUCA	839	OLIVAR DE LOS PADRES	4,055.88
E-01-P	SIN NOMBRE	AV. TOLUCA	871	OLIVAR DE LOS PADRES	4,055.88
E-01-Q	RESIDENCIAL DE LOS LEONES	CALZ. DESIERTO DE LOS LEONES	5290	OLIVAR DE LOS PADRES	2,882.82
E-01-R	FRACCIONAMIENTO LAS PALOMAS	CALZ. DESIERTO DE LOS LEONES	1410	OLIVAR DE LOS PADRES	3,226.33
E-01-S	FRACCIONAMIENTO FRAILE	CALZ. DESIERTO DE LOS LEONES	5436-A	OLIVAR DE LOS PADRES	3,226.33
E-01-T	COND. DESIERTO DE LOS LEONES	CALZ. DESIERTO DE LOS LEONES	5478	OLIVAR DE LOS PADRES	3,226.33
E-01-U	CONDOMINIO ARCOS DEL DESIERTO	CALZ. DESIERTO DE LOS LEONES	1418	OLIVAR DE LOS PADRES	3,226.33
E-01-V	CUMBRES SAN FRANCISCO	CALZ. DESIERTO DE LOS LEONES	1414	OLIVAR DE LOS PADRES	2,882.82
E-01-W	LOS VITRALES	CENTENARIO	965	HUEYTALE	2,279.60
E-01-X	RESIDENCIAL TARANGO	CENTENARIO	2720	RESIDENCIAL TARANGO	3,109.82
E-01-Y	RINCON DE CENTENARIO	CENTENARIO	2699-A y 2699-B	MISIONES DE TARANGO	3,109.82
E-01-Z	OIKOS DE TARANGO	CENTENARIO	2301	REAL DE TARANGO	3,109.82
E-01-A'	LAS HACIENDAS	BARRANCA DE TARANGO	80	LOMAS DE AXOMATLA	3,226.33
E-01-B'	PUERTA DEL SOL	CDA. OLIVARITO	45	OLIVAR DE LOS PADRES	4,055.88
E-01-C'	OLIVARITO 62	CDA. OLIVARITO	62	OLIVAR DE LOS PADRES	4,055.88

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO ENCLAVE DE VALOR ALCALDÍA: 5 CUAJIMALPA					
CLAVE DEL ENCLAVE	DENOMINACION DEL ENCLAVE	UBICACIÓN			VALOR UNITARIO $/M2.
		CALLE	No. OFICIAL	COLONIA	
E-05-A	FRACCIONAMIENTO EN SANTA LUCIA	AV. TAMAULIPAS	172	PUEBLO SANTA LUCIA	1,434.01
E-05-B	RESIDENCIAL LA PUNTA	PASEO DE LAS PALMAS	2000	LOMAS DE VISTA HERMOSA	3,856.77
E-05-C	LA TOSCANA	PASEO DE LOS LAURELES	268	BOSQUE DE LAS LOMAS	7,832.76
E-05-D	FRACCIONAMIENTO LAS TEJAS	AV. PROL. PASEO DE LOS LAURELES	1416	EL CHAMIZAL	7,832.76
E-05-E	FRACCIONAMIENTO PIRACANTOS	AV. PROL. PASEO DE LOS LAURELES	397	EL CHAMIZAL	7,832.76
E-05-F	FRACCIONAMIENTO PUERTA DE HIERRO NORTE	PASEO DE LA PRIMAVERA	14	LOMAS DE VISTA HERMOSA	5,649.93
E-05-G	FRACCIONAMIENTO PUERTA DE HIERRO SUR	PASEO DE LA PRIMAVERA	15	LOMAS DE VISTA HERMOSA	3,856.77
E-05-H	ALAMEDA.	PASEO DE LA PRIMAVERA	11	LOMAS DE VISTA HERMOSA	3,856.77

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO ENCLAVE DE VALOR ALCALDÍA: 11 MIGUEL HIDALGO					
CLAVE DEL ENCLAVE	DENOMINACION DEL ENCLAVE	UBICACIÓN			VALOR UNITARIO $/M2.
		CALLE	No. OFICIAL	COLONIA	
E-11-A	RESIDENCIAL LOMAS	SIERRA GORDA	15	LOMAS DE CHAPULTEPEC III SECCIÓN	13,279.94
E-11-B	RESIDENCIAL LOMAS II	SIERRA GORDA	23	LOMAS DE CHAPULTEPEC III SECCIÓN	13,279.94

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO ENCLAVE DE VALOR ALCALDÍA: 14 TLALPAN					
CLAVE DEL ENCLAVE	DENOMINACION DEL ENCLAVE	UBICACIÓN			VALOR UNITARIO $/M2.
		CALLE	No. OFICIAL	COLONIA	
E-14-A	FRACCIONAMIENTO VILLA CHARRA DEL PEDREGAL	CAMINO A SANTA TERESA	SIN NÚMERO	VILLA CHARRA DEL PEDREGAL	11,018.65
E-14-B	FRACCIONAMIENTO VILLAS DEL BOSQUE	CAMINO A SANTA TERESA	277	VILLA CHARRA DEL PEDREGAL	11,018.65
E-14-C	EL FRESNO	ARENAL	449	COL. VALLE ESCONDIDO	4,396.58

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. TIPO ÁREA ALCALDÍA : 01 ÁLVARO OBREGÓN HOJA: 1							
REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
037	105 A 109	A010513	2,604.93	037	116 A 116	A010513	2,604.93
037	118 A 118	A010513	2,604.93	037	121 A 123	A010712	2,135.75
037	130 A 130	A010712	2,135.75	037	131 A 151	A010383	1,800.15
037	154 A 154	A010383	1,800.15	037	160 A 160	A010922	1,627.31
037	161 A 161	A010752	2,221.66	037	162 A 166	A010562	2,681.18
037	170 A 171	A010922	1,627.31	037	210 A 210	A010832	3,936.24
037	214 A 215	A010513	2,604.93	037	217 A 221	A010513	2,604.93
037	222 A 222	A010752	2,221.66	037	223 A 239	A010513	2,604.93
037	241 A 245	A010513	2,604.93	037	246 A 246	A010073	1,696.14
037	247 A 249	A010513	2,604.93	037	250 A 252	A010383	1,800.15
037	253 A 255	A010073	1,696.14	037	257 A 257	A010513	2,604.93
037	258 A 259	A010832	3,936.24	037	260 A 260	A010682	2,885.47
037	261 A 262	A010073	1,696.14	037	263 A 263	A010922	1,627.31
037	264 A 265	A010682	2,885.47	037	267 A 267	A010073	1,696.14
037	268 A 268	A010682	2,885.47	037	270 A 279	A010682	2,885.47
037	282 A 282	A010372	2,206.34	037	285 A 285	A010682	2,885.47
037	286 A 286	A010372	2,206.34	037	288 A 291	A010372	2,206.34
037	293 A 297	A010012	2,181.86	037	299 A 299	A010012	2,181.86
037	303 A 307	A010712	2,135.75	037	308 A 308	A010383	1,800.15
037	309 A 310	A010712	2,135.75	037	313 A 327	A010712	2,135.75
037	329 A 331	A010712	2,135.75	037	338 A 339	A010922	1,627.31
037	340 A 340	A010383	1,800.15	037	341 A 341	A010922	1,627.31
037	342 A 343	A010712	2,135.75	037	345 A 346	A010712	2,135.75
037	349 A 349	A010532	2,034.29	037	350 A 350	A010712	2,135.75
037	351 A 351	A010513	2,604.93	037	352 A 352	A010712	2,135.75
037	354 A 354	A010513	2,604.93	037	357 A 364	A010012	2,181.86
037	367 A 368	A010012	2,181.86	037	371 A 371	A010752	2,221.66
037	372 A 372	A010922	1,627.31	037	373 A 373	A010513	2,604.93
037	374 A 374	A010922	1,627.31	037	375 A 375	A010012	2,181.86
037	376 A 376	A010513	2,604.93	037	379 A 379	A010712	2,135.75
037	380 A 380	A010752	2,221.66	037	381 A 381	A010513	2,604.93
037	382 A 391	A010752	2,221.66	037	430 A 430	A010012	2,181.86
037	434 A 450	A010012	2,181.86	037	451 A 488	A010982	2,205.91
037	496 A 497	A010073	1,696.14	037	498 A 498	A010383	1,800.15
037	499 A 499	A010012	2,181.86	037	508 A 509	A010682	2,885.47
037	510 A 510	A010372	2,206.34	037	512 A 512	A010372	2,206.34
037	513 A 514	A010073	1,696.14	037	515 A 515	A010562	2,681.18
037	516 A 516	A010712	2,135.75	037	517 A 526	A010922	1,627.31
037	527 A 527	A010982	2,205.91	037	528 A 538	A010752	2,221.66
037	541 A 556	A010752	2,221.66	037	558 A 560	A010752	2,221.66
037	562 A 562	A010922	1,627.31	037	564 A 566	A010562	2,681.18
037	567 A 568	A010752	2,221.66	037	570 A 570	A010712	2,135.75
037	571 A 573	A010922	1,627.31	037	574 A 574	A010982	2,205.91
037	575 A 593	A010752	2,221.66	037	595 A 599	A010752	2,221.66
037	600 A 600	A010562	2,681.18	037	601 A 602	A010752	2,221.66
037	605 A 605	A010562	2,681.18	037	607 A 607	A010372	2,206.34
037	608 A 608	A010752	2,221.66	037	609 A 610	A010922	1,627.31
037	612 A 648	A010842	1,676.63	037	649 A 658	A011132	2,381.63
037	660 A 663	A010012	2,181.86	037	991 A 991	A010682	2,885.47
054	001 A 001	A010113	4,393.12	054	002 A 002	A010572	2,116.84

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. TIPO ÁREA ALCALDÍA : 01 ÁLVARO OBREGÓN HOJA: 2							
REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
054	003 A 003	A010425	7,300.50	054	004 A 004	A010113	4,393.12
054	005 A 005	A010425	7,300.50	054	006 A 008	A010113	4,393.12
054	009 A 010	A010425	7,300.50	054	011 A 018	A010113	4,393.12
054	019 A 021	A011246	8,531.45	054	022 A 022	A010113	4,393.12
054	023 A 023	A010595	7,087.96	054	024 A 031	A010425	7,300.50
054	033 A 037	A010425	7,300.50	054	039 A 039	A010425	7,300.50
054	040 A 040	A010113	4,393.12	054	041 A 042	A011294	4,349.36
054	043 A 046	A010425	7,300.50	054	047 A 047	A011246	8,531.45
054	057 A 058	A010425	7,300.50	054	059 A 060	A011166	7,944.62
054	061 A 069	A010425	7,300.50	054	070 A 070	A011863	3,205.90
054	072 A 084	A011166	7,944.62	054	085 A 090	A011246	8,531.45
054	091 A 094	A010125	7,853.91	054	095 A 096	A011166	7,944.62
054	100 A 100	A010125	7,853.91	054	101 A 102	A011246	8,531.45
054	104 A 104	A011246	8,531.45	054	105 A 105	A010125	7,853.91
054	106 A 106	A010314	4,772.30	054	107 A 110	A011863	3,205.90
054	111 A 113	A010354	5,716.96	054	114 A 117	A011294	4,349.36
054	119 A 119	A011294	4,349.36	054	120 A 122	A011863	3,205.90
054	123 A 129	A011853	3,927.83	054	131 A 132	A011853	3,927.83
054	135 A 141	A011863	3,205.90	054	143 A 144	A011863	3,205.90
054	146 A 149	A011294	4,349.36	054	150 A 159	A011863	3,205.90
054	160 A 163	A011294	4,349.36	054	165 A 165	A011294	4,349.36
054	167 A 173	A011294	4,349.36	054	176 A 177	A011294	4,349.36
054	179 A 183	A011294	4,349.36	054	184 A 184	A010337	6,706.78
054	187 A 187	A010337	6,706.78	054	190 A 193	A010337	6,706.78
054	196 A 197	A010635	6,356.84	054	198 A 198	A011246	8,531.45
054	199 A 199	A010456	8,133.66	054	200 A 201	A011246	8,531.45
054	202 A 202	A011294	4,349.36	054	203 A 203	A010354	5,716.96
054	204 A 220	A011246	8,531.45	054	221 A 230	A010595	7,087.96
054	231 A 233	A010456	8,133.66	054	234 A 234	A010595	7,087.96
054	235 A 235	A010456	8,133.66	054	237 A 249	A010456	8,133.66
054	250 A 250	A011246	8,531.45	054	251 A 254	A010456	8,133.66
054	255 A 255	A010595	7,087.96	054	256 A 256	A010456	8,133.66
054	257 A 259	A011246	8,531.45	054	260 A 260	A010675	8,137.21
054	261 A 261	A010635	6,356.84	054	262 A 304	A010675	8,137.21
054	305 A 312	A010635	6,356.84	054	314 A 315	A010324	4,202.82
054	318 A 321	A010324	4,202.82	054	322 A 322	A010635	6,356.84
054	324 A 334	A010635	6,356.84	054	335 A 335	A010324	4,202.82
054	336 A 341	A010635	6,356.84	054	342 A 342	A010324	4,202.82
054	343 A 344	A010635	6,356.84	054	347 A 347	A010324	4,202.82
054	348 A 348	A010635	6,356.84	054	351 A 351	A010337	6,706.78
054	352 A 352	A010635	6,356.84	054	370 A 370	A011294	4,349.36
054	380 A 380	A011250	1,708.39	054	391 A 394	A010223	2,671.64
054	395 A 395	A010623	4,292.90	054	396 A 422	A010223	2,671.64
054	424 A 460	A010223	2,671.64	054	461 A 461	A010822	2,070.90
054	462 A 472	A010314	4,772.30	054	474 A 474	A011813	3,332.86
054	475 A 482	A011853	3,927.83	054	483 A 484	A010425	7,300.50
054	485 A 485	A010822	2,070.90	054	486 A 503	A010132	1,955.76
054	507 A 510	A010132	1,955.76	054	514 A 518	A010132	1,955.76
054	519 A 520	A010822	2,070.90	054	521 A 521	A010132	1,955.76
054	522 A 522	A010822	2,070.90	054	523 A 523	A010132	1,955.76

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. TIPO ÁREA ALCALDÍA : 01 ÁLVARO OBREGÓN HOJA: 3							
REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
054	524 A 524	A010822	2,070.90	054	526 A 529	A010223	2,671.64
054	530 A 530	A010132	1,955.76	054	531 A 538	A010223	2,671.64
054	539 A 541	A011853	3,927.83	054	542 A 542	A010635	6,356.84
054	543 A 544	A011853	3,927.83	054	545 A 545	A011246	8,531.45
054	562 A 565	A010223	2,671.64	054	568 A 569	A010223	2,671.64
054	571 A 573	A010223	2,671.64	054	577 A 579	A010223	2,671.64
054	580 A 580	A010635	6,356.84	054	582 A 583	A010623	4,292.90
054	585 A 585	A010314	4,772.30	054	586 A 586	A010223	2,671.64
054	590 A 590	A010762	2,302.08	054	592 A 593	A010882	2,267.01
054	594 A 594	A011843	3,332.86	054	598 A 598	A011813	3,332.86
054	599 A 599	A011793	3,332.86	054	600 A 600	A011182	2,562.88
054	601 A 601	A011823	3,205.90	054	602 A 602	A011843	3,332.86
054	604 A 607	A011853	3,927.83	054	612 A 617	A010141	1,147.82
054	618 A 619	A010081	2,022.45	054	621 A 621	A010081	2,022.45
054	626 A 627	A010223	2,671.64	054	630 A 630	A011294	4,349.36
054	649 A 649	A010223	2,671.64	054	650 A 657	A010882	2,267.01
054	658 A 658	A010412	3,235.90	054	659 A 663	A011182	2,562.88
054	664 A 669	A010882	2,267.01	054	671 A 671	A010882	2,267.01
054	674 A 674	A010675	8,137.21	054	675 A 675	A011853	3,927.83
054	677 A 677	A010412	3,235.90	054	678 A 678	A011072	1,926.44
054	679 A 679	A010572	2,116.84	054	680 A 680	A011561	1,352.67
054	681 A 681	A010041	1,456.19	054	746 A 746	A010314	4,772.30
054	747 A 748	A011853	3,927.83	054	750 A 750	A010223	2,671.64
054	751 A 752	A011294	4,349.36	054	755 A 755	A011246	8,531.45
054	756 A 756	A010635	6,356.84	054	757 A 757	A010223	2,671.64
054	775 A 777	A010314	4,772.30	054	778 A 778	A010425	7,300.50
054	779 A 779	A011853	3,927.83	054	782 A 782	A010223	2,671.64
054	788 A 790	A011823	3,205.90	054	791 A 791	A011013	2,345.18
054	792 A 792	A011813	3,332.86	054	793 A 794	A010892	5,073.50
054	795 A 796	A011013	2,345.18	054	798 A 800	A010722	1,675.50
054	801 A 801	A011753	3,203.13	054	802 A 804	A010722	1,675.50
054	805 A 807	A011753	3,203.13	054	808 A 808	A010942	2,477.61
054	810 A 815	A010942	2,477.61	054	816 A 816	A010412	3,235.90
054	817 A 818	A010314	4,772.30	054	819 A 819	A010572	2,116.84
054	822 A 822	A011853	3,927.83	054	825 A 826	A010314	4,772.30
054	830 A 831	A010314	4,772.30	054	832 A 832	A011082	2,555.00
054	833 A 835	A010314	4,772.30	054	836 A 836	A010595	7,087.96
054	837 A 837	A010314	4,772.30	054	839 A 839	A010314	4,772.30
054	847 A 850	A010623	4,292.90	054	851 A 852	A010425	7,300.50
054	854 A 856	A010412	3,235.90	054	857 A 857	A011803	3,332.86
054	859 A 860	A011082	2,555.00	054	862 A 863	A011082	2,555.00
054	864 A 864	A010132	1,955.76	054	865 A 866	A010093	2,457.84
054	867 A 867	A011002	2,189.73	054	868 A 869	A011072	1,926.44
054	870 A 870	A010572	2,116.84	054	871 A 871	A011072	1,926.44
054	872 A 876	A010572	2,116.84	054	877 A 877	A010141	1,147.82
054	880 A 880	A011082	2,555.00	054	881 A 882	A010572	2,116.84
054	883 A 883	A010041	1,456.19	054	886 A 888	A010282	1,446.73
054	889 A 889	A011803	3,332.86	054	894 A 896	A011459	740.96
054	897 A 899	A010572	2,116.84	054	902 A 902	A010141	1,147.82
054	906 A 906	A010141	1,147.82	054	908 A 913	A010141	1,147.82

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. TIPO ÁREA ALCALDÍA : 01 ÁLVARO OBREGÓN HOJA: 4							
REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
054	914 A 914	A011783	3,332.86	054	915 A 922	A010141	1,147.82
054	923 A 923	A011783	3,332.86	054	924 A 940	A010141	1,147.82
054	949 A 949	A010141	1,147.82	054	953 A 953	A010141	1,147.82
054	954 A 954	A011561	1,352.67	054	956 A 958	A011561	1,352.67
054	959 A 959	A010041	1,456.19	054	964 A 964	A011261	1,882.84
054	966 A 966	A010041	1,456.19	054	968 A 974	A010141	1,147.82
054	976 A 977	A010041	1,456.19	054	981 A 981	A010412	3,235.90
054	984 A 984	A010041	1,456.19	054	987 A 990	A010041	1,456.19
054	992 A 997	A010041	1,456.19	054	998 A 998	A010141	1,147.82
054	999 A 999	A010041	1,456.19	076	101 A 107	A010601	1,289.27
076	109 A 109	A010601	1,289.27	076	110 A 112	A010192	1,495.02
076	113 A 114	A011459	740.96	076	117 A 117	A010812	1,464.53
076	118 A 119	A010241	1,056.62	076	120 A 121	A010192	1,495.02
076	122 A 131	A010241	1,056.62	076	133 A 139	A010241	1,056.62
076	141 A 141	A010241	1,056.62	076	145 A 145	A010192	1,495.02
076	147 A 147	A010272	1,676.84	076	155 A 155	A011171	881.40
076	156 A 156	A010472	2,670.80	076	157 A 157	A011171	881.40
076	158 A 158	A010272	1,676.84	076	162 A 162	A010272	1,676.84
076	164 A 164	A010272	1,676.84	076	165 A 165	A010241	1,056.62
076	166 A 166	A010192	1,495.02	076	168 A 171	A011531	1,602.48
076	175 A 176	A011531	1,602.48	076	177 A 180	A011459	740.96
076	183 A 185	A011201	1,523.88	076	187 A 194	A011201	1,523.88
076	196 A 197	A011201	1,523.88	076	200 A 202	A011201	1,523.88
076	204 A 209	A011201	1,523.88	076	211 A 211	A011201	1,523.88
076	213 A 213	A011201	1,523.88	076	216 A 219	A010501	1,693.49
076	220 A 221	A010272	1,676.84	076	224 A 224	A011201	1,523.88
076	225 A 225	A010501	1,693.49	076	229 A 230	A010601	1,289.27
076	231 A 231	A010241	1,056.62	076	232 A 232	A010202	1,476.49
076	234 A 235	A010501	1,693.49	076	236 A 236	A011406	10,364.80
076	240 A 240	A011675	1,151.39	076	241 A 242	A010241	1,056.62
076	244 A 245	A011406	10,364.80	076	247 A 247	A010601	1,289.27
076	251 A 254	A011406	10,364.80	076	256 A 257	A011406	10,364.80
076	260 A 267	A011201	1,523.88	076	353 A 389	A011722	1,557.38
076	391 A 393	A011459	740.96	076	500 A 503	A010812	1,464.53
076	505 A 505	A010812	1,464.53	076	509 A 509	A010812	1,464.53
076	510 A 522	A010192	1,495.02	076	523 A 524	A010241	1,056.62
076	525 A 532	A011531	1,602.48	076	534 A 534	A011531	1,602.48
076	541 A 541	A010272	1,676.84	076	546 A 561	A010691	1,323.29
076	631 A 632	A011722	1,557.38	076	633 A 641	A011392	1,609.21
076	642 A 646	A011722	1,557.38	076	676 A 676	A011032	2,980.65
076	677 A 680	A010491	1,217.84	076	702 A 703	A010272	1,676.84
076	705 A 714	A010272	1,676.84	076	716 A 720	A010272	1,676.84
076	724 A 724	A010272	1,676.84	076	737 A 738	A010272	1,676.84
076	739 A 743	A011392	1,609.21	076	744 A 745	A011722	1,557.38
076	758 A 761	A011722	1,557.38	076	762 A 762	A011392	1,609.21
076	764 A 767	A011392	1,609.21	076	768 A 769	A010962	1,979.58
076	770 A 770	A011722	1,557.38	076	771 A 774	A010691	1,323.29
076	780 A 781	A010272	1,676.84	076	783 A 786	A011032	2,980.65
076	787 A 787	A010962	1,979.58	076	788 A 788	A010272	1,676.84
076	795 A 795	A010661	1,595.99	076	797 A 797	A010601	1,289.27

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 01 ÁLVARO OBREGÓN HOJA: 5

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
076	801 A 801	A011459	740.96	076	802 A 803	A010501	1,693.49
076	820 A 821	A011722	1,557.38	076	823 A 823	A010501	1,693.49
076	824 A 824	A011722	1,557.38	076	887 A 887	A010601	1,289.27
076	890 A 911	A010192	1,495.02	076	915 A 932	A010241	1,056.62
076	936 A 936	A010192	1,495.02	076	943 A 956	A010272	1,676.84
076	960 A 960	A010661	1,595.99	076	968 A 969	A010192	1,495.02
076	975 A 990	A010192	1,495.02	077	051 A 053	A010181	871.66
077	054 A 062	A010601	1,289.27	077	066 A 066	A010401	1,371.28
077	067 A 078	A010601	1,289.27	077	079 A 080	A011427	3,483.13
077	100 A 100	A010372	2,206.34	077	104 A 104	A011301	1,433.06
077	106 A 106	A011301	1,433.06	077	107 A 107	A011062	3,155.52
077	108 A 109	A010601	1,289.27	077	110 A 111	A011526	13,788.80
077	112 A 112	A010171	1,252.11	077	113 A 113	A011062	3,155.52
077	114 A 116	A010741	1,337.62	077	117 A 118	A010181	871.66
077	119 A 120	A010262	1,022.06	077	121 A 121	A011427	3,483.13
077	122 A 125	A010541	2,355.49	077	126 A 126	A010601	1,289.27
077	127 A 127	A010171	1,252.11	077	128 A 131	A011526	13,788.80
077	132 A 138	A011419	3,180.84	077	140 A 140	A010562	2,681.18
077	141 A 148	A010372	2,206.34	077	151 A 151	A011427	3,483.13
077	152 A 152	A010646	8,965.90	077	160 A 160	A011526	13,788.80
077	161 A 162	A010362	3,073.99	077	163 A 163	A011526	13,788.80
077	164 A 167	A010372	2,206.34	077	168 A 168	A010362	3,073.99
077	221 A 222	A010401	1,371.28	077	351 A 351	A010372	2,206.34
077	610 A 611	A010372	2,206.34	077	613 A 616	A010372	2,206.34
077	643 A 643	A011675	1,151.39	077	676 A 682	A010362	3,073.99
077	683 A 683	A011301	1,433.06	077	684 A 684	A011062	3,155.52
077	685 A 685	A010362	3,073.99	077	686 A 687	A011062	3,155.52
077	689 A 696	A011062	3,155.52	077	697 A 697	A011052	2,058.41
077	698 A 702	A010551	1,391.37	077	705 A 705	A011052	2,058.41
077	706 A 723	A011062	3,155.52	077	724 A 728	A010781	1,229.81
077	730 A 730	A010781	1,229.81	077	732 A 735	A010781	1,229.81
077	736 A 736	A010151	1,251.82	077	740 A 740	A011062	3,155.52
077	741 A 741	A010362	3,073.99	077	743 A 743	A011052	2,058.41
077	745 A 754	A010372	2,206.34	077	780 A 780	A010362	3,073.99
077	819 A 819	A010362	3,073.99	077	823 A 823	A010362	3,073.99
077	827 A 827	A010781	1,229.81	077	830 A 830	A011419	3,180.84
077	884 A 884	A010601	1,289.27	078	885 A 885	A010601	1,289.27
079	007 A 007	A011481	878.94	079	050 A 051	A011220	1,111.73
079	055 A 062	A011220	1,111.73	079	064 A 065	A011220	1,111.73
079	068 A 074	A011220	1,111.73	079	075 A 075	A011359	219.32
079	076 A 077	A011220	1,111.73	079	078 A 085	A011359	219.32
079	086 A 086	A011250	1,708.39	079	087 A 087	A011359	219.32
079	088 A 094	A011250	1,708.39	079	095 A 095	A010211	1,271.60
079	096 A 096	A011250	1,708.39	079	097 A 099	A010211	1,271.60
079	101 A 106	A010211	1,271.60	079	107 A 107	A011359	219.32
079	108 A 108	A010211	1,271.60	079	110 A 110	A011359	219.32
079	112 A 121	A011359	219.32	079	130 A 143	A011359	219.32
079	157 A 167	A011359	219.32	079	177 A 179	A011359	219.32
079	193 A 195	A011359	219.32	079	197 A 197	A011359	219.32
079	199 A 199	A011359	219.32	079	200 A 200	A011250	1,708.39

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. TIPO ÁREA ALCALDÍA : 01 ÁLVARO OBREGÓN HOJA: 6							
REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
079	207 A 219	A010211	1,271.60	079	220 A 221	A011359	219.32
079	222 A 235	A010211	1,271.60	079	240 A 241	A011481	878.94
079	251 A 251	A010211	1,271.60	079	253 A 253	A010211	1,271.60
079	255 A 255	A011250	1,708.39	079	256 A 259	A010211	1,271.60
079	260 A 260	A011359	219.32	079	262 A 263	A011359	219.32
079	264 A 264	A010211	1,271.60	079	265 A 270	A011481	878.94
079	271 A 271	A011359	219.32	079	272 A 298	A011481	878.94
079	299 A 299	A011571	1,114.85	079	300 A 327	A011491	1,132.46
079	328 A 328	A011359	219.32	079	329 A 329	A010211	1,271.60
079	340 A 344	A011481	878.94	079	360 A 360	A010211	1,271.60
079	361 A 363	A011359	219.32	079	401 A 409	A011491	1,132.46
079	411 A 421	A011491	1,132.46	079	425 A 433	A011491	1,132.46
079	886 A 886	A010601	1,289.27	154	001 A 001	A010932	2,267.06
154	002 A 002	A010067	4,400.05	154	046 A 046	A010932	2,267.06
154	047 A 059	A011082	2,555.00	154	060 A 060	A010873	2,161.59
154	061 A 061	A011082	2,555.00	154	062 A 065	A010282	1,446.73
154	066 A 073	A011082	2,555.00	154	074 A 077	A010093	2,457.84
154	079 A 082	A010093	2,457.84	154	083 A 084	A011513	2,663.23
154	085 A 088	A010093	2,457.84	154	089 A 089	A010705	4,942.43
154	091 A 092	A011072	1,926.44	154	093 A 093	A010093	2,457.84
154	094 A 094	A011072	1,926.44	154	101 A 103	A011359	219.32
154	110 A 133	A010873	2,161.59	154	134 A 136	A011282	3,031.31
154	137 A 137	A010093	2,457.84	154	138 A 138	A011803	3,332.86
154	139 A 139	A011843	3,332.86	154	140 A 140	A011082	2,555.00
154	141 A 141	A010041	1,456.19	154	142 A 142	A010302	1,474.20
154	143 A 143	A011561	1,352.67	154	160 A 160	A011813	3,332.86
154	173 A 174	A010392	2,466.69	154	175 A 177	A010472	2,670.80
154	200 A 200	A011142	1,338.11	154	229 A 241	A010093	2,457.84
154	243 A 251	A010093	2,457.84	154	252 A 260	A010302	1,474.20
154	261 A 261	A011091	1,334.48	154	262 A 272	A010302	1,474.20
154	273 A 273	A011793	3,332.86	154	274 A 274	A010223	2,671.64
154	275 A 288	A011383	2,199.41	154	290 A 290	A011833	3,332.86
154	295 A 295	A011383	2,199.41	154	297 A 297	A011383	2,199.41
154	301 A 301	A011072	1,926.44	154	304 A 305	A011250	1,708.39
154	308 A 308	A011250	1,708.39	154	313 A 313	A010041	1,456.19
154	315 A 315	A010041	1,456.19	154	324 A 324	A011383	2,199.41
154	325 A 329	A010041	1,456.19	154	330 A 330	A010412	3,235.90
154	331 A 334	A010041	1,456.19	154	343 A 344	A010463	2,189.33
154	347 A 351	A010463	2,189.33	154	352 A 354	A011541	1,774.26
154	360 A 362	A011541	1,774.26	154	364 A 378	A010791	1,215.10
154	383 A 384	A010314	4,772.30	154	385 A 385	A010873	2,161.59
154	390 A 390	A010223	2,671.64	154	397 A 397	A011250	1,708.39
154	401 A 401	A011513	2,663.23	154	408 A 408	A011541	1,774.26
154	431 A 432	A011443	1,103.61	154	433 A 434	A011383	2,199.41
154	441 A 441	A011359	219.32	154	452 A 452	A010425	7,300.50
154	453 A 453	A011072	1,926.44	154	457 A 470	A010282	1,446.73
154	471 A 471	A010942	2,477.61	154	472 A 473	A010282	1,446.73
154	553 A 554	A011246	8,531.45	154	555 A 555	A011863	3,205.90
154	557 A 557	A010705	4,942.43	154	558 A 558	A011473	4,628.36
154	559 A 559	A010705	4,942.43	154	565 A 565	A010314	4,772.30

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 01 ÁLVARO OBREGÓN HOJA: 7

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
154	566 A 566	A010762	2,302.08	154	567 A 567	A011803	3,332.86
154	568 A 568	A011833	3,332.86	154	569 A 569	A011823	3,205.90
154	570 A 570	A011803	3,332.86	154	571 A 572	A011823	3,205.90
154	573 A 573	A011793	3,332.86	154	576 A 578	A011232	2,683.09
154	579 A 579	A011793	3,332.86	154	580 A 581	A011013	2,345.18
154	583 A 583	A011823	3,205.90	154	584 A 585	A010132	1,955.76
154	586 A 589	A010822	2,070.90	154	591 A 591	A011013	2,345.18
154	592 A 592	A011753	3,203.13	154	593 A 593	A011763	3,332.86
154	594 A 594	A011753	3,203.13	154	595 A 595	A011002	2,189.73
154	596 A 596	A010093	2,457.84	154	598 A 599	A011142	1,338.11
154	605 A 605	A011513	2,663.23	154	606 A 607	A011103	8,160.00
154	608 A 608	A010522	4,160.07	154	609 A 609	A011103	8,160.00
154	610 A 610	A011091	1,334.48	154	612 A 612	A011703	3,949.64
154	613 A 613	A010041	1,456.19	154	614 A 614	A011082	2,555.00
154	622 A 622	A011082	2,555.00	154	623 A 623	A010873	2,161.59
154	624 A 625	A010093	2,457.84	154	634 A 634	A010595	7,087.96
154	641 A 641	A010595	7,087.96	154	643 A 643	A010223	2,671.64
154	649 A 650	A010902	1,481.70	154	651 A 653	A011321	1,324.49
154	654 A 655	A010902	1,481.70	154	656 A 656	A011321	1,324.49
154	657 A 657	A010902	1,481.70	154	658 A 659	A011321	1,324.49
154	661 A 663	A011321	1,324.49	154	664 A 668	A011091	1,334.48
154	669 A 677	A010041	1,456.19	154	679 A 681	A010041	1,456.19
154	687 A 687	A011091	1,334.48	154	688 A 688	A010392	2,466.69
154	691 A 696	A011321	1,324.49	154	697 A 697	A010932	2,267.06
154	698 A 698	A010997	1,539.42	154	699 A 699	A011359	219.32
154	700 A 700	A011321	1,324.49	154	701 A 701	A010093	2,457.84
154	702 A 702	A011321	1,324.49	154	704 A 704	A011359	219.32
154	705 A 705	A011142	1,338.11	154	707 A 708	A011142	1,338.11
154	709 A 709	A010292	2,161.69	154	710 A 710	A010862	1,982.97
154	711 A 714	A011142	1,338.11	154	720 A 720	A011142	1,338.11
154	721 A 721	A010862	1,982.97	154	723 A 726	A011359	219.32
154	729 A 729	A011359	219.32	154	730 A 733	A011250	1,708.39
154	734 A 735	A011703	3,949.64	154	736 A 740	A011250	1,708.39
154	741 A 741	A010093	2,457.84	154	742 A 742	A011250	1,708.39
154	747 A 747	A011359	219.32	154	748 A 748	A011142	1,338.11
154	750 A 750	A011321	1,324.49	154	752 A 752	A011703	3,949.64
154	758 A 759	A011753	3,203.13	154	766 A 768	A011359	219.32
154	770 A 770	A010623	4,292.90	154	772 A 773	A010635	6,356.84
154	774 A 774	A010456	8,133.66	154	775 A 775	A011753	3,203.13
154	776 A 784	A011513	2,663.23	154	785 A 785	A010093	2,457.84
154	786 A 802	A011513	2,663.23	154	803 A 805	A010635	6,356.84
154	808 A 809	A010635	6,356.84	154	810 A 810	A011013	2,345.18
154	811 A 811	A011793	3,332.86	154	816 A 816	A010635	6,356.84
154	817 A 817	A011513	2,663.23	154	820 A 822	A010041	1,456.19
154	832 A 834	A011082	2,555.00	154	836 A 846	A011082	2,555.00
154	847 A 847	A010882	2,267.01	154	848 A 849	A011753	3,203.13
154	853 A 853	A010932	2,267.06	154	855 A 855	A010392	2,466.69
154	857 A 857	A010762	2,302.08	154	860 A 861	A011753	3,203.13
154	863 A 863	A011072	1,926.44	154	865 A 865	A010161	1,877.39
154	867 A 867	A010161	1,877.39	154	868 A 868	A010432	2,411.29

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. TIPO ÁREA ALCALDÍA : 01 ÁLVARO OBREGÓN HOJA: 8							
REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
154	870 A 870	A010892	5,073.50	154	871 A 872	A010223	2,671.64
154	873 A 873	A011232	2,683.09	154	874 A 881	A010932	2,267.06
154	882 A 882	A011027	2,692.12	154	883 A 886	A011072	1,926.44
154	887 A 887	A011753	3,203.13	154	889 A 889	A010282	1,446.73
154	890 A 899	A010041	1,456.19	154	909 A 918	A010041	1,456.19
154	919 A 919	A010791	1,215.10	154	920 A 943	A010041	1,456.19
154	946 A 957	A010822	2,070.90	154	958 A 958	A010223	2,671.64
154	959 A 963	A010822	2,070.90	154	966 A 971	A010791	1,215.10
154	972 A 972	A010041	1,456.19	154	973 A 978	A010791	1,215.10
154	981 A 981	A011321	1,324.49	154	983 A 991	A011321	1,324.49
154	994 A 994	A010392	2,466.69	154	995 A 996	A011282	3,031.31
154	997 A 999	A010932	2,267.06	254	001 A 001	A010292	2,161.69
254	002 A 002	A010093	2,457.84	254	008 A 008	A011112	1,491.99
254	009 A 024	A010081	2,022.45	254	025 A 029	A011112	1,491.99
254	032 A 032	A011112	1,491.99	254	035 A 050	A011112	1,491.99
254	051 A 055	A011153	2,485.81	254	056 A 056	A011082	2,555.00
254	077 A 077	A011103	8,160.00	254	079 A 081	A010052	1,800.35
254	082 A 082	A010302	1,474.20	254	083 A 094	A010772	1,642.17
254	096 A 098	A010772	1,642.17	254	099 A 099	A010052	1,800.35
254	100 A 101	A010302	1,474.20	254	102 A 107	A010052	1,800.35
254	123 A 124	A011103	8,160.00	254	125 A 125	A011443	1,103.61
254	126 A 135	A011103	8,160.00	254	137 A 141	A011103	8,160.00
254	142 A 142	A011250	1,708.39	254	143 A 147	A011501	1,209.22
254	153 A 159	A010081	2,022.45	254	160 A 160	A011013	2,345.18
254	161 A 162	A011541	1,774.26	254	163 A 167	A010081	2,022.45
254	171 A 171	A010522	4,160.07	254	174 A 174	A011443	1,103.61
254	175 A 175	A010572	2,116.84	254	176 A 176	A011501	1,209.22
254	178 A 193	A011501	1,209.22	254	194 A 194	A010041	1,456.19
254	195 A 195	A011250	1,708.39	254	196 A 199	A011501	1,209.22
254	200 A 200	A010862	1,982.97	254	204 A 204	A010862	1,982.97
254	213 A 215	A010862	1,982.97	254	217 A 217	A010611	954.91
254	219 A 219	A011142	1,338.11	254	221 A 224	A011142	1,338.11
254	226 A 229	A011142	1,338.11	254	231 A 250	A011142	1,338.11
254	252 A 259	A010292	2,161.69	254	260 A 260	A011142	1,338.11
254	261 A 261	A010292	2,161.69	254	263 A 266	A010292	2,161.69
254	267 A 292	A011142	1,338.11	254	294 A 299	A011142	1,338.11
254	305 A 314	A011261	1,882.84	254	316 A 322	A011261	1,882.84
254	323 A 328	A010081	2,022.45	254	330 A 330	A011359	219.32
254	331 A 336	A011250	1,708.39	254	338 A 345	A011250	1,708.39
254	348 A 363	A011250	1,708.39	254	365 A 367	A011250	1,708.39
254	369 A 369	A010302	1,474.20	254	370 A 372	A011072	1,926.44
254	373 A 376	A010223	2,671.64	254	377 A 377	A011359	219.32
254	379 A 379	A010223	2,671.64	254	380 A 380	A011153	2,485.81
254	381 A 381	A010652	3,145.81	254	382 A 382	A010472	2,670.80
254	383 A 385	A010052	1,800.35	254	387 A 387	A010052	1,800.35
254	388 A 396	A010302	1,474.20	254	397 A 397	A011091	1,334.48
254	399 A 399	A010791	1,215.10	254	400 A 404	A010902	1,481.70
254	405 A 407	A010041	1,456.19	254	416 A 418	A010572	2,116.84
254	419 A 419	A010253	2,885.45	254	422 A 422	A011250	1,708.39
254	424 A 424	A010932	2,267.06	254	425 A 425	A011359	219.32

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 01 ÁLVARO OBREGÓN HOJA: 9

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
254	426 A 427	A010081	2,022.45	254	428 A 428	A011443	1,103.61
254	429 A 429	A010081	2,022.45	254	433 A 434	A010081	2,022.45
254	436 A 436	A011359	219.32	254	438 A 444	A010041	1,456.19
254	446 A 447	A011072	1,926.44	254	451 A 461	A010997	1,539.42
254	473 A 487	A010041	1,456.19	254	489 A 491	A010041	1,456.19
254	493 A 498	A010041	1,456.19	254	501 A 515	A011142	1,338.11
254	517 A 520	A011142	1,338.11	254	521 A 521	A010852	1,982.97
254	523 A 524	A010852	1,982.97	254	526 A 527	A011142	1,338.11
254	534 A 541	A011142	1,338.11	254	551 A 552	A010141	1,147.82
254	553 A 553	A011783	3,332.86	254	555 A 555	A011783	3,332.86
254	556 A 556	A010141	1,147.82	254	559 A 560	A010141	1,147.82
254	562 A 562	A010052	1,800.35	254	563 A 563	A010791	1,215.10
254	566 A 566	A010432	2,411.29	254	567 A 567	A010081	2,022.45
254	568 A 568	A010392	2,466.69	254	569 A 569	A011753	3,203.13
254	570 A 570	A011321	1,324.49	254	575 A 575	A010572	2,116.84
254	576 A 576	A010722	1,675.50	254	578 A 578	A011082	2,555.00
254	580 A 580	A010425	7,300.50	254	582 A 582	A011072	1,926.44
254	583 A 584	A010791	1,215.10	254	585 A 585	A010952	3,304.41
254	586 A 586	A010942	2,477.61	254	587 A 587	A010282	1,446.73
254	589 A 589	A010595	7,087.96	254	590 A 590	A010052	1,800.35
254	591 A 591	A010463	2,189.33	254	592 A 592	A011103	8,160.00
254	593 A 593	A011142	1,338.11	254	594 A 594	A011703	3,949.64
254	600 A 600	A010952	3,304.41	254	601 A 601	A010482	2,626.70
254	602 A 602	A010952	3,304.41	254	603 A 603	A011383	2,199.41
254	604 A 604	A010223	2,671.64	254	607 A 607	A011383	2,199.41
254	608 A 608	A010611	954.91	254	610 A 616	A010611	954.91
254	618 A 619	A010611	954.91	254	620 A 620	A011359	219.32
254	621 A 622	A010611	954.91	254	625 A 625	A010652	3,145.81
254	626 A 626	A011552	2,331.92	254	627 A 627	A010302	1,474.20
254	628 A 630	A010611	954.91	254	634 A 634	A010611	954.91
254	635 A 636	A011359	219.32	254	640 A 642	A010791	1,215.10
254	643 A 644	A010041	1,456.19	254	645 A 645	A011282	3,031.31
254	646 A 646	A011793	3,332.86	254	647 A 648	A011013	2,345.18
254	649 A 651	A011773	3,404.11	254	652 A 654	A011763	3,332.86
254	655 A 655	A011142	1,338.11	254	656 A 657	A010093	2,457.84
254	658 A 658	A011122	1,792.62	254	659 A 659	A011359	219.32
254	660 A 660	A010161	1,877.39	254	662 A 662	A010052	1,800.35
254	664 A 664	A010652	3,145.81	254	665 A 665	A010772	1,642.17
254	666 A 666	A010902	1,481.70	254	667 A 667	A010412	3,235.90
254	668 A 668	A010873	2,161.59	254	669 A 671	A011703	3,949.64
254	672 A 673	A011250	1,708.39	254	674 A 675	A010791	1,215.10
254	677 A 677	A010791	1,215.10	254	678 A 678	A010302	1,474.20
254	679 A 680	A011250	1,708.39	254	681 A 682	A010791	1,215.10
254	683 A 684	A010052	1,800.35	254	685 A 685	A011072	1,926.44
254	686 A 686	A010791	1,215.10	254	687 A 687	A010611	954.91
254	689 A 690	A010611	954.91	254	691 A 691	A010791	1,215.10
254	692 A 692	A010161	1,877.39	254	693 A 697	A010997	1,539.42
254	698 A 698	A010501	1,693.49	254	699 A 699	A010791	1,215.10
254	701 A 718	A010482	2,626.70	254	719 A 722	A010161	1,877.39
254	723 A 724	A010231	2,215.14	254	725 A 744	A010611	954.91

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. TIPO ÁREA ALCALDÍA : 01 ÁLVARO OBREGÓN HOJA: 10							
REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
254	750 A 752	A011142	1,338.11	254	753 A 753	A011383	2,199.41
254	754 A 763	A010611	954.91	254	801 A 802	A011879	4,015.84
254	857 A 857	A011879	4,015.84	254	865 A 865	A010141	1,147.82
254	877 A 877	A010572	2,116.84	254	903 A 903	A011879	4,015.84
254	904 A 909	A011359	219.32	254	910 A 910	A010652	3,145.81
254	911 A 911	A011103	8,160.00	254	915 A 915	A011879	4,015.84
254	918 A 918	A011879	4,015.84	254	968 A 968	A010081	2,022.45
276	001 A 002	A010962	1,979.58	276	003 A 006	A011722	1,557.38
276	156 A 156	A011171	881.40	336	002 A 002	A010022	1,940.49
336	004 A 004	A011192	4,665.69	336	012 A 022	A010012	2,181.86
336	025 A 026	A010022	1,940.49	336	028 A 039	A010022	1,940.49
336	041 A 042	A010022	1,940.49	336	045 A 053	A010022	1,940.49
336	055 A 077	A010012	2,181.86	336	079 A 081	A010012	2,181.86
336	101 A 102	A010022	1,940.49	336	105 A 112	A010022	1,940.49
336	182 A 182	A010383	1,800.15	336	183 A 186	A011192	4,665.69
336	206 A 206	A011192	4,665.69	336	228 A 228	A011192	4,665.69
336	242 A 242	A011192	4,665.69	336	301 A 306	A010022	1,940.49
336	308 A 309	A010022	1,940.49	336	311 A 311	A010012	2,181.86
336	312 A 312	A011712	1,524.82	336	318 A 318	A010022	1,940.49
336	321 A 321	A011192	4,665.69	336	324 A 325	A011712	1,524.82
336	327 A 327	A010022	1,940.49	336	330 A 338	A010342	1,813.21
336	340 A 346	A010342	1,813.21	336	347 A 347	A010022	1,940.49
336	348 A 348	A010342	1,813.21	336	351 A 351	A010022	1,940.49
336	361 A 361	A010342	1,813.21	336	362 A 363	A010852	1,228.14
336	402 A 407	A011332	2,548.97	336	408 A 408	A010383	1,800.15
336	409 A 415	A011332	2,548.97	336	416 A 417	A010383	1,800.15
336	418 A 427	A010022	1,940.49	336	428 A 430	A011192	4,665.69
336	431 A 431	A011332	2,548.97	336	432 A 437	A011192	4,665.69
336	438 A 442	A010103	2,802.66	336	443 A 443	A011332	2,548.97
336	444 A 444	A011712	1,524.82	336	445 A 445	A010962	1,979.58
336	446 A 446	A010342	1,813.21	336	447 A 447	A010962	1,979.58
336	448 A 451	A010342	1,813.21	336	453 A 453	A010342	1,813.21
336	456 A 458	A010342	1,813.21	336	459 A 459	A011332	2,548.97
336	460 A 467	A010342	1,813.21	336	468 A 468	A010012	2,181.86
336	469 A 469	A010022	1,940.49	336	470 A 470	A011332	2,548.97
336	471 A 474	A010532	2,034.29	336	475 A 475	A010103	2,802.66
336	476 A 476	A011332	2,548.97	336	477 A 479	A010012	2,181.86
336	480 A 480	A011332	2,548.97	336	481 A 495	A010012	2,181.86
336	496 A 496	A011192	4,665.69	336	498 A 498	A010012	2,181.86
336	499 A 499	A010532	2,034.29	336	501 A 501	A011192	4,665.69
336	502 A 502	A010852	1,228.14	336	505 A 505	A010852	1,228.14
336	506 A 511	A010012	2,181.86	336	514 A 516	A010012	2,181.86
336	517 A 517	A010962	1,979.58	336	518 A 518	A010012	2,181.86
336	521 A 523	A010852	1,228.14	336	526 A 526	A010852	1,228.14
336	527 A 527	A010012	2,181.86	336	528 A 534	A010852	1,228.14
336	536 A 537	A010852	1,228.14	336	539 A 543	A010852	1,228.14
336	544 A 544	A011342	4,345.19	336	546 A 560	A010852	1,228.14
336	563 A 568	A010852	1,228.14	336	571 A 571	A010852	1,228.14
336	573 A 573	A010342	1,813.21	336	576 A 580	A010852	1,228.14
336	586 A 587	A010852	1,228.14	336	589 A 596	A010852	1,228.14

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. TIPO ÁREA ALCALDÍA : 01 ÁLVARO OBREGÓN HOJA: 11							
REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
336	599 A 599	A010852	1,228.14	336	601 A 608	A010852	1,228.14
336	611 A 613	A010852	1,228.14	336	616 A 618	A010852	1,228.14
336	620 A 620	A010012	2,181.86	336	621 A 621	A010852	1,228.14
336	623 A 624	A010852	1,228.14	336	626 A 626	A010852	1,228.14
336	628 A 628	A010383	1,800.15	336	629 A 629	A011342	4,345.19
336	633 A 634	A010852	1,228.14	336	636 A 637	A010852	1,228.14
336	638 A 641	A010012	2,181.86	336	643 A 644	A010012	2,181.86
336	646 A 646	A010012	2,181.86	336	648 A 649	A010852	1,228.14
336	650 A 651	A010012	2,181.86	336	654 A 656	A010012	2,181.86
336	663 A 664	A010012	2,181.86	336	666 A 666	A010582	1,227.41
336	672 A 673	A010342	1,813.21	336	674 A 674	A011032	2,980.65
336	675 A 675	A010342	1,813.21	336	678 A 679	A010342	1,813.21
336	681 A 686	A010962	1,979.58	336	688 A 689	A010342	1,813.21
336	690 A 690	A011712	1,524.82	336	692 A 692	A010022	1,940.49
336	693 A 693	A011192	4,665.69	336	694 A 694	A010852	1,228.14
336	700 A 700	A010342	1,813.21	336	705 A 705	A010852	1,228.14
336	707 A 716	A010342	1,813.21	336	717 A 723	A010962	1,979.58
336	724 A 726	A011712	1,524.82	336	727 A 727	A010962	1,979.58
336	728 A 728	A010012	2,181.86	336	729 A 729	A010962	1,979.58
336	731 A 732	A010342	1,813.21	336	742 A 742	A011439	1,107.21
336	743 A 743	A010342	1,813.21	336	744 A 745	A010012	2,181.86
336	750 A 750	A010852	1,228.14	336	751 A 753	A010012	2,181.86
336	754 A 755	A010852	1,228.14	336	759 A 762	A010852	1,228.14
336	763 A 764	A010012	2,181.86	336	765 A 765	A011439	1,107.21
336	767 A 767	A010012	2,181.86	336	768 A 768	A011192	4,665.69
336	769 A 769	A010103	2,802.66	336	771 A 771	A010012	2,181.86
336	772 A 788	A010342	1,813.21	336	789 A 789	A010962	1,979.58
336	790 A 792	A010342	1,813.21	336	793 A 793	A010852	1,228.14
336	794 A 794	A010342	1,813.21	336	800 A 829	A011332	2,548.97
336	830 A 831	A010582	1,227.41	336	832 A 841	A011332	2,548.97
336	843 A 846	A010012	2,181.86	336	849 A 849	A010103	2,802.66
336	850 A 856	A011712	1,524.82	336	857 A 857	A010103	2,802.66
336	858 A 858	A011712	1,524.82	336	859 A 860	A010103	2,802.66
336	861 A 861	A011712	1,524.82	336	862 A 862	A011192	4,665.69
336	865 A 871	A011732	1,545.45	336	872 A 882	A010012	2,181.86
336	884 A 888	A010012	2,181.86	336	889 A 889	A011332	2,548.97
336	891 A 894	A011439	1,107.21	336	898 A 900	A011712	1,524.82
336	902 A 902	A010012	2,181.86	336	904 A 904	A010012	2,181.86
336	905 A 905	A010342	1,813.21	336	906 A 906	A010012	2,181.86
336	907 A 907	A010852	1,228.14	336	910 A 910	A011732	1,545.45
336	927 A 927	A011439	1,107.21	336	931 A 936	A011439	1,107.21
336	937 A 937	A010852	1,228.14	336	938 A 939	A011439	1,107.21
336	940 A 940	A011171	881.40	336	941 A 943	A011439	1,107.21
336	962 A 963	A010022	1,940.49	336	964 A 965	A010852	1,228.14
336	975 A 978	A010852	1,228.14	337	406 A 406	A010383	1,800.15
354	242 A 242	A010805	7,868.37	354	249 A 263	A010705	4,942.43
354	265 A 274	A010705	4,942.43	354	276 A 284	A010705	4,942.43
354	286 A 286	A010705	4,942.43	354	288 A 291	A010705	4,942.43
354	293 A 318	A010705	4,942.43	354	320 A 320	A010705	4,942.43
354	346 A 347	A011250	1,708.39	354	373 A 373	A010705	4,942.43

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. TIPO ÁREA ALCALDÍA : 01 ÁLVARO OBREGÓN HOJA: 12							
REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
354	687 A 690	A010805	7,868.37	354	736 A 739	A010705	4,942.43
354	744 A 744	A010805	7,868.37	354	784 A 794	A010705	4,942.43
354	801 A 806	A010705	4,942.43	354	819 A 823	A011473	4,628.36
354	833 A 836	A010705	4,942.43	354	939 A 939	A010705	4,942.43
354	944 A 945	A010705	4,942.43	354	952 A 952	A010705	4,942.43
354	969 A 969	A011250	1,708.39	354	971 A 971	A011473	4,628.36
376	001 A 016	A010202	1,476.49	376	018 A 028	A010202	1,476.49
376	029 A 029	A010661	1,595.99	376	030 A 031	A010202	1,476.49
376	032 A 032	A011742	1,262.52	376	033 A 034	A010661	1,595.99
376	035 A 046	A010202	1,476.49	376	089 A 095	A010501	1,693.49
376	096 A 096	A011459	740.96	376	097 A 109	A010501	1,693.49
376	110 A 110	A011459	740.96	376	138 A 138	A010241	1,056.62
376	139 A 139	A011742	1,262.52	376	140 A 149	A010472	2,670.80
376	150 A 150	A011722	1,557.38	376	151 A 154	A010472	2,670.80
376	156 A 162	A010472	2,670.80	376	163 A 163	A011722	1,557.38
376	164 A 168	A010472	2,670.80	376	170 A 172	A010472	2,670.80
376	178 A 210	A010472	2,670.80	376	212 A 228	A010472	2,670.80
376	230 A 235	A010192	1,495.02	376	236 A 237	A011722	1,557.38
376	238 A 243	A010272	1,676.84	376	244 A 245	A011171	881.40
376	246 A 247	A010202	1,476.49	376	248 A 252	A010601	1,289.27
376	256 A 258	A010661	1,595.99	376	259 A 260	A010601	1,289.27
376	261 A 262	A010661	1,595.99	376	264 A 265	A010661	1,595.99
376	266 A 276	A011531	1,602.48	376	278 A 278	A010601	1,289.27
376	279 A 279	A011531	1,602.48	376	280 A 282	A010501	1,693.49
376	285 A 285	A010202	1,476.49	376	286 A 286	A011201	1,523.88
376	289 A 289	A010972	3,004.17	376	291 A 292	A010472	2,670.80
376	298 A 298	A010972	3,004.17	376	299 A 299	A011171	881.40
376	300 A 300	A010202	1,476.49	376	301 A 301	A010501	1,693.49
376	307 A 307	A010501	1,693.49	376	310 A 311	A010601	1,289.27
376	312 A 320	A011201	1,523.88	376	321 A 321	A010272	1,676.84
376	322 A 322	A010601	1,289.27	376	323 A 324	A010491	1,217.84
376	327 A 327	A010962	1,979.58	376	329 A 329	A010241	1,056.62
376	331 A 331	A010192	1,495.02	376	332 A 333	A010241	1,056.62
376	334 A 334	A010272	1,676.84	376	337 A 337	A011392	1,609.21
376	340 A 340	A010601	1,289.27	376	341 A 354	A011171	881.40
376	356 A 357	A011171	881.40	376	358 A 358	A011722	1,557.38
376	359 A 373	A011171	881.40	376	374 A 374	A011439	1,107.21
376	375 A 376	A010192	1,495.02	376	377 A 377	A010272	1,676.84
376	379 A 379	A011201	1,523.88	376	380 A 380	A011439	1,107.21
376	381 A 382	A011171	881.40	376	383 A 388	A011439	1,107.21
376	390 A 392	A011201	1,523.88	376	395 A 395	A011439	1,107.21
376	436 A 436	A011201	1,523.88	376	440 A 442	A010241	1,056.62
376	444 A 444	A010241	1,056.62	376	504 A 511	A010601	1,289.27
376	515 A 515	A010501	1,693.49	376	517 A 518	A010501	1,693.49
376	520 A 523	A010501	1,693.49	376	524 A 524	A011531	1,602.48
376	525 A 525	A010501	1,693.49	376	546 A 547	A010272	1,676.84
376	586 A 588	A010272	1,676.84	376	590 A 601	A010272	1,676.84
376	604 A 605	A010661	1,595.99	376	611 A 615	A010272	1,676.84
376	616 A 616	A010192	1,495.02	376	617 A 633	A010272	1,676.84
376	635 A 636	A011171	881.40	376	637 A 686	A010601	1,289.27

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 01 ÁLVARO OBREGÓN HOJA: 13

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
376	696 A 698	A010601	1,289.27	376	700 A 700	A011531	1,602.48
376	701 A 701	A010601	1,289.27	376	711 A 711	A010501	1,693.49
376	715 A 715	A010272	1,676.84	376	717 A 718	A011201	1,523.88
376	719 A 719	A011271	1,041.92	376	721 A 724	A010501	1,693.49
376	725 A 734	A011742	1,262.52	376	737 A 740	A011742	1,262.52
376	741 A 757	A010661	1,595.99	376	759 A 766	A010661	1,595.99
376	767 A 767	A011531	1,602.48	376	768 A 768	A010661	1,595.99
376	771 A 771	A010661	1,595.99	376	775 A 776	A010661	1,595.99
376	782 A 782	A010272	1,676.84	376	790 A 790	A010661	1,595.99
376	800 A 804	A010272	1,676.84	376	807 A 810	A010272	1,676.84
376	816 A 818	A010272	1,676.84	376	820 A 822	A010272	1,676.84
376	823 A 823	A010472	2,670.80	376	824 A 826	A010272	1,676.84
376	827 A 829	A010202	1,476.49	376	830 A 836	A011271	1,041.92
376	837 A 838	A010501	1,693.49	376	840 A 841	A010501	1,693.49
376	842 A 842	A010472	2,670.80	376	843 A 843	A010272	1,676.84
376	845 A 845	A010501	1,693.49	376	846 A 846	A010272	1,676.84
376	848 A 849	A010272	1,676.84	376	851 A 864	A011742	1,262.52
376	865 A 866	A010661	1,595.99	376	868 A 868	A010962	1,979.58
376	872 A 873	A010601	1,289.27	376	874 A 875	A011531	1,602.48
376	876 A 877	A011742	1,262.52	376	878 A 879	A010202	1,476.49
376	881 A 881	A010272	1,676.84	376	882 A 884	A011271	1,041.92
376	886 A 890	A011271	1,041.92	376	900 A 900	A010181	871.66
376	902 A 908	A010601	1,289.27	376	909 A 909	A010501	1,693.49
376	910 A 912	A010601	1,289.27	376	923 A 923	A011201	1,523.88
376	924 A 930	A010272	1,676.84	376	931 A 931	A010192	1,495.02
376	932 A 938	A010272	1,676.84	376	940 A 941	A010272	1,676.84
376	946 A 946	A010272	1,676.84	376	956 A 956	A011742	1,262.52
376	959 A 959	A010202	1,476.49	376	965 A 965	A011742	1,262.52
376	966 A 972	A011531	1,602.48	376	973 A 974	A010601	1,289.27
376	981 A 981	A010501	1,693.49	376	985 A 985	A011742	1,262.52
376	995 A 995	A011171	881.40	377	077 A 078	A010541	2,355.49
377	137 A 137	A010362	3,073.99	377	208 A 208	A011439	1,107.21
377	209 A 240	A010401	1,371.28	377	243 A 244	A010401	1,371.28
377	251 A 255	A010262	1,022.06	377	257 A 257	A010032	1,417.92
377	260 A 260	A011439	1,107.21	377	282 A 288	A010262	1,022.06
377	289 A 296	A010551	1,391.37	377	297 A 297	A010541	2,355.49
377	301 A 307	A011301	1,433.06	377	310 A 310	A011342	4,345.19
377	312 A 315	A011342	4,345.19	377	316 A 316	A010781	1,229.81
377	317 A 318	A010171	1,252.11	377	319 A 319	A011052	2,058.41
377	322 A 325	A010171	1,252.11	377	329 A 348	A011301	1,433.06
377	350 A 350	A011419	3,180.84	377	351 A 351	A011427	3,483.13
377	352 A 352	A010646	8,965.90	377	353 A 353	A011691	1,496.78
377	355 A 355	A011301	1,433.06	377	370 A 375	A010601	1,289.27
377	387 A 390	A010181	871.66	377	392 A 392	A010181	871.66
377	395 A 403	A010181	871.66	377	405 A 422	A010181	871.66
377	423 A 424	A010601	1,289.27	377	425 A 432	A010181	871.66
377	440 A 440	A010781	1,229.81	377	450 A 450	A011361	1,278.12
377	451 A 452	A010401	1,371.28	377	473 A 474	A010362	3,073.99
377	479 A 479	A011062	3,155.52	377	480 A 484	A011301	1,433.06
377	485 A 487	A010551	1,391.37	377	489 A 489	A011052	2,058.41

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. TIPO ÁREA ALCALDÍA : 01 ÁLVARO OBREGÓN HOJA: 14							
REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
377	490 A 491	A010171	1,252.11	377	492 A 503	A010551	1,391.37
377	504 A 508	A010151	1,251.82	377	511 A 514	A010781	1,229.81
377	515 A 515	A010181	871.66	377	516 A 518	A010781	1,229.81
377	519 A 519	A010181	871.66	377	520 A 524	A010781	1,229.81
377	525 A 536	A010262	1,022.06	377	537 A 554	A010781	1,229.81
377	555 A 559	A010032	1,417.92	377	560 A 560	A010262	1,022.06
377	561 A 564	A010032	1,417.92	377	565 A 570	A010262	1,022.06
377	571 A 578	A011361	1,278.12	377	580 A 581	A011361	1,278.12
377	582 A 582	A010401	1,371.28	377	602 A 602	A010781	1,229.81
377	606 A 607	A010262	1,022.06	377	608 A 608	A010032	1,417.92
377	609 A 609	A010781	1,229.81	377	616 A 616	A010601	1,289.27
377	617 A 617	A011427	3,483.13	377	618 A 618	A010541	2,355.49
377	619 A 619	A011427	3,483.13	377	620 A 620	A010262	1,022.06
377	621 A 621	A011342	4,345.19	377	622 A 623	A010401	1,371.28
377	624 A 627	A010601	1,289.27	377	628 A 628	A010551	1,391.37
377	629 A 631	A011301	1,433.06	377	632 A 632	A011687	5,123.30
377	635 A 635	A010913	5,676.70	377	637 A 637	A010913	5,676.70
377	639 A 641	A011526	13,788.80	377	642 A 642	A010262	1,022.06
377	644 A 644	A011675	1,151.39	377	645 A 645	A011406	10,364.80
377	646 A 647	A011526	13,788.80	377	648 A 648	A011342	4,345.19
377	649 A 650	A011526	13,788.80	377	651 A 651	A011301	1,433.06
377	652 A 652	A010541	2,355.49	377	653 A 653	A011361	1,278.12
377	654 A 654	A010262	1,022.06	377	655 A 656	A010401	1,371.28
377	660 A 666	A011526	13,788.80	377	668 A 672	A011526	13,788.80
377	682 A 682	A011301	1,433.06	377	686 A 688	A010362	3,073.99
377	689 A 689	A011526	13,788.80	377	691 A 697	A010362	3,073.99
377	699 A 699	A010362	3,073.99	377	702 A 702	A010362	3,073.99
377	729 A 729	A010741	1,337.62	377	744 A 744	A010781	1,229.81
377	750 A 750	A010646	8,965.90	377	751 A 752	A011526	13,788.80
377	753 A 759	A010646	8,965.90	377	764 A 766	A011526	13,788.80
377	810 A 810	A010551	1,391.37	377	812 A 812	A010781	1,229.81
377	813 A 813	A010151	1,251.82	377	814 A 815	A010781	1,229.81
377	824 A 826	A010362	3,073.99	377	828 A 829	A010781	1,229.81
377	830 A 831	A011062	3,155.52	377	879 A 881	A010171	1,252.11
377	978 A 978	A010551	1,391.37	436	033 A 040	A011213	2,961.89
436	081 A 085	A011213	2,961.89	436	086 A 089	A010103	2,802.66
436	092 A 093	A010103	2,802.66	436	095 A 101	A010103	2,802.66
436	127 A 132	A010103	2,802.66	436	134 A 136	A010103	2,802.66
436	141 A 152	A010103	2,802.66	436	154 A 157	A010103	2,802.66
436	159 A 166	A010103	2,802.66	436	202 A 203	A010972	3,004.17
436	206 A 206	A010892	5,073.50	436	212 A 212	A010732	1,513.82
436	236 A 237	A010952	3,304.41	436	257 A 262	A010952	3,304.41
436	277 A 278	A010952	3,304.41	436	288 A 288	A010103	2,802.66
436	315 A 315	A010972	3,004.17	436	349 A 350	A010103	2,802.66
436	351 A 351	A010952	3,304.41	436	381 A 395	A010952	3,304.41
436	396 A 410	A010732	1,513.82	436	412 A 424	A010732	1,513.82
436	425 A 460	A010972	3,004.17	436	462 A 488	A010972	3,004.17
436	489 A 495	A010103	2,802.66	436	497 A 497	A010103	2,802.66
436	498 A 498	A010972	3,004.17	436	499 A 514	A010962	1,979.58
436	515 A 517	A010972	3,004.17	436	518 A 542	A010962	1,979.58

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 01 ÁLVARO OBREGÓN HOJA: 15

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
436	544 A 544	A010962	1,979.58	436	545 A 545	A011213	2,961.89
436	547 A 547	A010103	2,802.66	436	548 A 558	A010962	1,979.58
436	561 A 562	A010972	3,004.17	436	564 A 566	A010972	3,004.17
436	569 A 573	A010952	3,304.41	436	579 A 580	A011213	2,961.89
436	581 A 584	A010952	3,304.41	436	585 A 587	A010103	2,802.66
436	589 A 590	A010103	2,802.66	436	591 A 592	A010892	5,073.50
436	598 A 598	A010892	5,073.50	436	599 A 599	A010732	1,513.82
436	601 A 602	A010952	3,304.41	436	603 A 605	A010972	3,004.17
436	607 A 610	A010972	3,004.17	436	611 A 612	A010952	3,304.41
436	613 A 613	A010892	5,073.50	436	614 A 614	A010972	3,004.17
436	615 A 616	A010892	5,073.50	436	618 A 618	A010892	5,073.50
436	619 A 619	A010972	3,004.17	436	626 A 626	A011712	1,524.82
436	627 A 627	A010103	2,802.66	436	628 A 629	A010972	3,004.17
436	630 A 630	A010732	1,513.82	436	632 A 632	A010892	5,073.50
436	842 A 842	A010972	3,004.17	477	404 A 404	A011526	13,788.80
477	405 A 405	A010646	8,965.90	477	416 A 417	A010913	5,676.70
536	903 A 903	A011712	1,524.82	754	003 A 003	A011469	3,840.06
754	004 A 005	A011103	8,160.00	754	006 A 007	A011359	219.32
754	009 A 010	A011359	219.32	754	011 A 011	A010997	1,539.42
754	012 A 012	A011359	219.32	754	022 A 022	A011103	8,160.00
754	024 A 025	A011250	1,708.39	754	030 A 030	A010093	2,457.84
754	031 A 031	A011250	1,708.39	754	033 A 034	A011250	1,708.39
754	035 A 038	A011359	219.32	754	039 A 039	A011250	1,708.39
754	040 A 040	A011359	219.32	754	042 A 050	A011359	219.32
754	051 A 051	A010093	2,457.84	754	052 A 052	A011103	8,160.00
754	053 A 057	A011359	219.32	754	058 A 060	A011250	1,708.39
754	061 A 067	A011359	219.32	754	791 A 791	A011359	219.32

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 02 AZCAPOTZALCO HOJA: 1

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
044	004 A 007	A020333	2,554.51	044	009 A 009	A020333	2,554.51
044	010 A 011	A020262	2,555.34	044	012 A 017	A020237	2,758.18
044	018 A 019	A020262	2,555.34	044	020 A 021	A020413	3,375.83
044	022 A 022	A020032	1,988.30	044	023 A 023	A020413	3,375.83
044	024 A 028	A020237	2,758.18	044	029 A 029	A020207	2,566.02
044	032 A 032	A020212	2,945.48	044	033 A 033	A020018	2,982.85
044	035 A 040	A020413	3,375.83	044	041 A 042	A020363	2,045.58
044	043 A 043	A020237	2,758.18	044	044 A 051	A020363	2,045.58
044	052 A 055	A020413	3,375.83	044	057 A 061	A020413	3,375.83
044	062 A 062	A020018	2,982.85	044	063 A 063	A020363	2,045.58
044	064 A 066	A020273	2,896.08	044	067 A 067	A020413	3,375.83
044	069 A 072	A020413	3,375.83	044	073 A 077	A020363	2,045.58
044	078 A 079	A020132	2,723.63	044	081 A 084	A020413	3,375.83
044	085 A 085	A020018	2,982.85	044	088 A 088	A020018	2,982.85
044	089 A 090	A020132	2,723.63	044	091 A 091	A020442	2,483.45
044	092 A 094	A020132	2,723.63	044	096 A 096	A020132	2,723.63
044	097 A 097	A020018	2,982.85	044	099 A 102	A020018	2,982.85
044	103 A 107	A020132	2,723.63	044	108 A 109	A020093	2,782.55
044	110 A 110	A020132	2,723.63	044	111 A 116	A020093	2,782.55
044	117 A 119	A020223	2,487.30	044	120 A 136	A020093	2,782.55
044	137 A 145	A020018	2,982.85	044	146 A 146	A020322	2,758.38
044	147 A 175	A020093	2,782.55	044	176 A 176	A020132	2,723.63
044	177 A 189	A020093	2,782.55	044	191 A 198	A020093	2,782.55
044	199 A 201	A020322	2,758.38	044	202 A 204	A020093	2,782.55
044	206 A 207	A020093	2,782.55	044	208 A 236	A020322	2,758.38
044	237 A 237	A020413	3,375.83	044	238 A 243	A020132	2,723.63
044	244 A 244	A020143	2,435.71	044	246 A 248	A020343	2,815.71
044	249 A 249	A020322	2,758.38	044	250 A 253	A020343	2,815.71
044	254 A 271	A020223	2,487.30	044	273 A 275	A020223	2,487.30
044	277 A 278	A020343	2,815.71	044	281 A 281	A020273	2,896.08
044	282 A 293	A020032	1,988.30	044	294 A 294	A020273	2,896.08
044	295 A 295	A020032	1,988.30	044	296 A 306	A020273	2,896.08
044	307 A 307	A020032	1,988.30	044	308 A 320	A020273	2,896.08
044	321 A 323	A020223	2,487.30	044	324 A 338	A020273	2,896.08
044	339 A 339	A020207	2,566.02	044	340 A 358	A020273	2,896.08
044	359 A 359	A020207	2,566.02	044	360 A 363	A020183	3,328.49
044	364 A 374	A020482	2,367.28	044	375 A 395	A020273	2,896.08
044	396 A 410	A020482	2,367.28	044	411 A 415	A020273	2,896.08
044	417 A 445	A020032	1,988.30	044	448 A 448	A020482	2,367.28
044	449 A 458	A020183	3,328.49	044	459 A 459	A020032	1,988.30
044	460 A 468	A020273	2,896.08	044	469 A 471	A020237	2,758.18
044	472 A 472	A020183	3,328.49	044	473 A 473	A020132	2,723.63
044	474 A 474	A020482	2,367.28	044	475 A 475	A020413	3,375.83
044	476 A 479	A020132	2,723.63	044	480 A 484	A020093	2,782.55
044	486 A 487	A020333	2,554.51	044	488 A 488	A020132	2,723.63
044	489 A 489	A020223	2,487.30	044	490 A 491	A020343	2,815.71
044	492 A 492	A020132	2,723.63	044	493 A 493	A020482	2,367.28
044	494 A 494	A020363	2,045.58	044	495 A 496	A020132	2,723.63
044	498 A 498	A020093	2,782.55	044	499 A 511	A020237	2,758.18
044	512 A 512	A020032	1,988.30	044	513 A 517	A020237	2,758.18

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 02 AZCAPOTZALCO HOJA: 2

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
044	519 A 531	A020237	2,758.18	044	533 A 534	A020237	2,758.18
044	536 A 547	A020237	2,758.18	044	550 A 553	A020237	2,758.18
044	554 A 561	A020252	2,333.15	044	562 A 564	A020083	3,016.06
044	565 A 576	A020143	2,435.71	044	577 A 582	A020083	3,016.06
044	583 A 587	A020143	2,435.71	044	588 A 590	A020223	2,487.30
044	592 A 595	A020132	2,723.63	044	596 A 598	A020223	2,487.30
044	599 A 599	A020392	4,663.27	044	600 A 602	A020223	2,487.30
044	603 A 613	A020363	2,045.58	044	614 A 618	A020413	3,375.83
044	619 A 622	A020262	2,555.34	044	623 A 625	A020123	2,402.19
044	628 A 629	A020123	2,402.19	044	630 A 631	A020132	2,723.63
044	632 A 632	A020413	3,375.83	044	633 A 633	A020363	2,045.58
044	634 A 635	A020482	2,367.28	044	636 A 637	A020032	1,988.30
044	638 A 638	A020343	2,815.71	044	640 A 643	A020237	2,758.18
044	645 A 645	A020237	2,758.18	044	647 A 650	A020237	2,758.18
044	651 A 653	A020212	2,945.48	044	654 A 654	A020207	2,566.02
044	655 A 655	A020237	2,758.18	044	657 A 660	A020237	2,758.18
044	661 A 661	A020262	2,555.34	044	662 A 663	A020392	4,663.27
044	664 A 664	A020223	2,487.30	044	665 A 665	A020018	2,982.85
044	666 A 666	A020343	2,815.71	044	667 A 667	A020273	2,896.08
044	669 A 669	A020273	2,896.08	044	670 A 670	A020093	2,782.55
044	671 A 671	A020223	2,487.30	044	672 A 676	A020237	2,758.18
044	678 A 680	A020237	2,758.18	044	683 A 683	A020392	4,663.27
044	686 A 686	A020363	2,045.58	044	687 A 687	A020482	2,367.28
044	688 A 688	A020413	3,375.83	044	689 A 689	A020237	2,758.18
044	691 A 694	A020132	2,723.63	044	695 A 695	A020262	2,555.34
044	696 A 696	A020413	3,375.83	044	697 A 702	A020237	2,758.18
044	704 A 706	A020237	2,758.18	044	707 A 709	A020032	1,988.30
044	710 A 710	A020363	2,045.58	044	711 A 717	A020237	2,758.18
044	718 A 720	A020143	2,435.71	044	721 A 721	A020237	2,758.18
044	722 A 722	A020413	3,375.83	044	727 A 727	A020363	2,045.58
044	729 A 729	A020237	2,758.18	044	731 A 731	A020237	2,758.18
044	734 A 734	A020237	2,758.18	044	736 A 737	A020237	2,758.18
044	738 A 738	A020207	2,566.02	044	740 A 740	A020237	2,758.18
044	745 A 746	A020262	2,555.34	044	747 A 751	A020237	2,758.18
044	754 A 754	A020437	2,407.32	044	757 A 757	A020273	2,896.08
044	758 A 759	A020162	2,187.01	044	761 A 765	A020237	2,758.18
044	767 A 769	A020237	2,758.18	044	770 A 770	A020123	2,402.19
044	771 A 773	A020237	2,758.18	044	774 A 774	A020207	2,566.02
044	775 A 775	A020343	2,815.71	044	776 A 776	A020207	2,566.02
044	777 A 777	A020162	2,187.01	044	778 A 778	A020207	2,566.02
044	779 A 780	A020237	2,758.18	044	781 A 781	A020212	2,945.48
044	782 A 782	A020363	2,045.58	044	785 A 788	A020237	2,758.18
044	791 A 793	A020237	2,758.18	044	794 A 795	A020212	2,945.48
044	796 A 796	A020237	2,758.18	044	801 A 803	A020237	2,758.18
044	804 A 805	A020273	2,896.08	044	806 A 808	A020413	3,375.83
044	810 A 811	A020413	3,375.83	044	812 A 817	A020018	2,982.85
044	818 A 820	A020237	2,758.18	044	821 A 822	A020223	2,487.30
044	824 A 824	A020237	2,758.18	044	827 A 829	A020237	2,758.18
044	831 A 832	A020237	2,758.18	044	833 A 833	A020207	2,566.02
044	834 A 834	A020237	2,758.18	044	838 A 838	A020223	2,487.30

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 02 AZCAPOTZALCO HOJA: 3

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
044	839 A 843	A020237	2,758.18	044	845 A 845	A020237	2,758.18
044	846 A 846	A020413	3,375.83	044	849 A 853	A020237	2,758.18
044	857 A 858	A020333	2,554.51	044	859 A 859	A020237	2,758.18
044	861 A 880	A020333	2,554.51	044	881 A 898	A020442	2,483.45
044	899 A 899	A020363	2,045.58	044	900 A 901	A020237	2,758.18
044	903 A 904	A020237	2,758.18	044	908 A 910	A020237	2,758.18
044	911 A 911	A020442	2,483.45	044	915 A 916	A020237	2,758.18
044	917 A 917	A020032	1,988.30	044	918 A 918	A020262	2,555.34
044	919 A 920	A020237	2,758.18	044	921 A 921	A020273	2,896.08
044	922 A 922	A020237	2,758.18	044	924 A 925	A020032	1,988.30
049	002 A 002	A020112	2,800.90	049	004 A 008	A020112	2,800.90
049	009 A 010	A020108	2,677.11	049	011 A 022	A020112	2,800.90
049	023 A 026	A020303	3,217.33	049	027 A 028	A020112	2,800.90
049	029 A 029	A020303	3,217.33	049	031 A 031	A020303	3,217.33
049	032 A 035	A020112	2,800.90	049	036 A 061	A020303	3,217.33
049	064 A 104	A020303	3,217.33	049	105 A 105	A020022	1,931.83
049	106 A 106	A020303	3,217.33	049	107 A 135	A020022	1,931.83
049	137 A 159	A020022	1,931.83	049	160 A 172	A020032	1,988.30
049	173 A 182	A020022	1,931.83	049	187 A 187	A020242	2,298.16
049	190 A 197	A020242	2,298.16	049	199 A 199	A020242	2,298.16
049	202 A 214	A020242	2,298.16	049	215 A 247	A020072	2,515.26
049	248 A 248	A020022	1,931.83	049	249 A 249	A020242	2,298.16
049	250 A 254	A020022	1,931.83	049	255 A 271	A020072	2,515.26
049	273 A 281	A020022	1,931.83	049	282 A 313	A020032	1,988.30
049	314 A 330	A020042	2,687.61	049	331 A 385	A020112	2,800.90
049	386 A 386	A020072	2,515.26	049	387 A 388	A020112	2,800.90
049	390 A 390	A020072	2,515.26	049	392 A 396	A020242	2,298.16
049	397 A 398	A020022	1,931.83	049	401 A 401	A020072	2,515.26
049	402 A 406	A020032	1,988.30	049	409 A 409	A020112	2,800.90
049	410 A 412	A020108	2,677.11	049	413 A 416	A020198	2,927.00
049	417 A 418	A020108	2,677.11	049	419 A 419	A020207	2,566.02
049	420 A 420	A020198	2,927.00	049	421 A 421	A020207	2,566.02
049	422 A 423	A020198	2,927.00	049	424 A 428	A020207	2,566.02
049	429 A 430	A020423	2,306.27	049	431 A 445	A020207	2,566.02
049	446 A 447	A020162	2,187.01	049	448 A 450	A020207	2,566.02
049	451 A 451	A020423	2,306.27	049	452 A 453	A020198	2,927.00
049	455 A 455	A020198	2,927.00	049	456 A 456	A020032	1,988.30
049	457 A 457	A020207	2,566.02	049	458 A 459	A020198	2,927.00
049	460 A 464	A020242	2,298.16	049	467 A 468	A020207	2,566.02
049	471 A 471	A020198	2,927.00	049	473 A 475	A020198	2,927.00
049	480 A 480	A020207	2,566.02	049	481 A 481	A020032	1,988.30
049	482 A 482	A020198	2,927.00	049	483 A 483	A020108	2,677.11
049	485 A 485	A020032	1,988.30	049	601 A 609	A020108	2,677.11
049	610 A 610	A020022	1,931.83	049	611 A 611	A020242	2,298.16
049	612 A 615	A020108	2,677.11	049	616 A 616	A020112	2,800.90
049	617 A 617	A020242	2,298.16	049	618 A 618	A020032	1,988.30
049	620 A 620	A020112	2,800.90	049	625 A 625	A020207	2,566.02
050	001 A 002	A020452	1,910.93	050	004 A 004	A020237	2,758.18
050	005 A 005	A020402	3,456.13	050	007 A 008	A020237	2,758.18
050	009 A 009	A020402	3,456.13	050	010 A 010	A020237	2,758.18

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 02 AZCAPOTZALCO HOJA: 4

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
050	012 A 013	A020237	2,758.18	050	015 A 017	A020237	2,758.18
050	019 A 019	A020402	3,456.13	050	021 A 021	A020402	3,456.13
050	022 A 023	A020173	2,415.49	050	024 A 025	A020152	2,818.19
050	026 A 026	A020237	2,758.18	050	028 A 029	A020352	1,571.52
050	030 A 030	A020152	2,818.19	050	032 A 032	A020467	2,038.66
050	033 A 033	A020477	2,158.57	050	034 A 036	A020152	2,818.19
050	038 A 039	A020152	2,818.19	050	041 A 046	A020382	3,078.15
050	048 A 048	A020382	3,078.15	050	050 A 050	A020382	3,078.15
050	051 A 055	A020477	2,158.57	050	057 A 060	A020477	2,158.57
050	061 A 063	A020382	3,078.15	050	065 A 065	A020382	3,078.15
050	066 A 069	A020477	2,158.57	050	071 A 078	A020152	2,818.19
050	080 A 084	A020152	2,818.19	050	086 A 087	A020152	2,818.19
050	088 A 090	A020312	1,896.33	050	091 A 091	A020152	2,818.19
050	093 A 094	A020152	2,818.19	050	095 A 117	A020282	2,563.52
050	118 A 129	A020058	2,553.20	050	131 A 131	A020058	2,553.20
050	133 A 134	A020058	2,553.20	050	136 A 137	A020058	2,553.20
050	138 A 138	A020282	2,563.52	050	141 A 142	A020282	2,563.52
050	143 A 143	A020492	1,942.08	050	145 A 146	A020492	1,942.08
050	150 A 150	A020282	2,563.52	050	151 A 152	A020062	1,975.06
050	153 A 153	A020382	3,078.15	050	154 A 154	A020492	1,942.08
050	155 A 158	A020372	1,833.80	050	160 A 161	A020372	1,833.80
050	163 A 163	A020282	2,563.52	050	164 A 164	A020452	1,910.93
050	165 A 166	A020372	1,833.80	050	167 A 167	A020452	1,910.93
050	169 A 169	A020452	1,910.93	050	170 A 170	A020372	1,833.80
050	171 A 171	A020282	2,563.52	050	172 A 175	A020452	1,910.93
050	177 A 179	A020452	1,910.93	050	181 A 182	A020452	1,910.93
050	183 A 192	A020058	2,553.20	050	195 A 196	A020058	2,553.20
050	197 A 197	A020292	2,343.58	050	198 A 198	A020058	2,553.20
050	200 A 200	A020292	2,343.58	050	201 A 201	A020452	1,910.93
050	202 A 213	A020292	2,343.58	050	215 A 232	A020292	2,343.58
050	234 A 238	A020292	2,343.58	050	239 A 240	A020058	2,553.20
050	241 A 241	A020292	2,343.58	050	242 A 242	A020452	1,910.93
050	243 A 243	A020292	2,343.58	050	244 A 244	A020382	3,078.15
050	246 A 248	A020312	1,896.33	050	249 A 249	A020452	1,910.93
050	250 A 253	A020312	1,896.33	050	255 A 261	A020312	1,896.33
050	262 A 263	A020372	1,833.80	050	264 A 264	A020152	2,818.19
050	265 A 279	A020062	1,975.06	050	280 A 311	A020467	2,038.66
050	312 A 325	A020237	2,758.18	050	326 A 326	A020352	1,571.52
050	328 A 332	A020352	1,571.52	050	333 A 367	A020282	2,563.52
050	368 A 368	A020237	2,758.18	050	369 A 375	A020282	2,563.52
050	376 A 377	A020477	2,158.57	050	378 A 378	A020292	2,343.58
050	379 A 379	A020492	1,942.08	050	382 A 384	A020152	2,818.19
050	385 A 385	A020173	2,415.49	050	386 A 386	A020492	1,942.08
050	387 A 387	A020173	2,415.49	050	388 A 392	A020312	1,896.33
050	393 A 393	A020152	2,818.19	050	394 A 394	A020312	1,896.33
050	396 A 396	A020492	1,942.08	050	397 A 397	A020467	2,038.66
050	398 A 400	A020492	1,942.08	050	402 A 402	A020152	2,818.19
050	404 A 405	A020352	1,571.52	050	407 A 408	A020237	2,758.18
050	409 A 409	A020152	2,818.19	050	410 A 412	A020352	1,571.52
050	414 A 414	A020058	2,553.20	050	416 A 446	A020173	2,415.49

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 02 AZCAPOTZALCO HOJA: 5

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
050	448 A 461	A020173	2,415.49	050	462 A 543	A020062	1,975.06
050	544 A 545	A020492	1,942.08	050	547 A 548	A020173	2,415.49
050	549 A 549	A020292	2,343.58	050	550 A 556	A020312	1,896.33
050	557 A 559	A020492	1,942.08	050	561 A 566	A020477	2,158.57
050	568 A 568	A020477	2,158.57	050	569 A 570	A020382	3,078.15
050	571 A 573	A020452	1,910.93	050	575 A 576	A020152	2,818.19
050	577 A 577	A020062	1,975.06	050	578 A 582	A020372	1,833.80
050	583 A 643	A020152	2,818.19	050	646 A 649	A020152	2,818.19
050	651 A 661	A020152	2,818.19	050	665 A 706	A020402	3,456.13
050	708 A 709	A020402	3,456.13	050	711 A 775	A020402	3,456.13
050	777 A 778	A020402	3,456.13	050	779 A 780	A020477	2,158.57
050	781 A 782	A020237	2,758.18	050	786 A 786	A020352	1,571.52
050	792 A 794	A020477	2,158.57	050	796 A 797	A020477	2,158.57
050	799 A 802	A020477	2,158.57	050	804 A 807	A020477	2,158.57
050	810 A 812	A020477	2,158.57	050	815 A 816	A020477	2,158.57
050	818 A 823	A020477	2,158.57	050	826 A 828	A020477	2,158.57
050	830 A 832	A020477	2,158.57	050	834 A 838	A020477	2,158.57
050	840 A 842	A020477	2,158.57	050	843 A 847	A020452	1,910.93
050	848 A 853	A020282	2,563.52	050	854 A 854	A020372	1,833.80
050	855 A 859	A020282	2,563.52	050	860 A 860	A020402	3,456.13
050	861 A 864	A020312	1,896.33	050	865 A 865	A020372	1,833.80
050	867 A 868	A020372	1,833.80	050	869 A 870	A020402	3,456.13
050	871 A 879	A020152	2,818.19	050	880 A 881	A020292	2,343.58
050	882 A 882	A020237	2,758.18	050	883 A 884	A020062	1,975.06
050	885 A 891	A020372	1,833.80	050	892 A 915	A020152	2,818.19
050	917 A 917	A020152	2,818.19	050	919 A 923	A020152	2,818.19
050	926 A 926	A020152	2,818.19	050	928 A 930	A020372	1,833.80
050	931 A 933	A020058	2,553.20	050	934 A 934	A020282	2,563.52
050	935 A 943	A020452	1,910.93	050	944 A 945	A020372	1,833.80
050	947 A 947	A020372	1,833.80	050	948 A 949	A020152	2,818.19
050	952 A 954	A020058	2,553.20	050	955 A 958	A020237	2,758.18
050	959 A 960	A020282	2,563.52	050	961 A 970	A020237	2,758.18
050	972 A 972	A020237	2,758.18	050	974 A 986	A020237	2,758.18
050	987 A 988	A020452	1,910.93	050	989 A 989	A020372	1,833.80
050	990 A 991	A020452	1,910.93	050	993 A 993	A020312	1,896.33
050	994 A 994	A020372	1,833.80	050	995 A 995	A020282	2,563.52
050	996 A 996	A020058	2,553.20	050	997 A 997	A020292	2,343.58
050	998 A 998	A020152	2,818.19	344	001 A 001	A020322	2,758.38

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 03 BENITO JUÁREZ HOJA: 1

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
025	001 A 079	A030044	5,794.62	025	080 A 080	A030075	4,225.88
025	081 A 081	A030284	3,294.11	025	082 A 082	A030064	4,550.00
025	083 A 089	A030284	3,294.11	025	090 A 090	A030044	5,794.62
025	091 A 094	A030284	3,294.11	025	095 A 096	A030064	4,550.00
025	097 A 097	A030284	3,294.11	025	099 A 099	A030284	3,294.11
025	100 A 100	A030064	4,550.00	025	101 A 101	A030284	3,294.11
025	102 A 109	A030064	4,550.00	025	110 A 110	A030044	5,794.62
025	114 A 120	A030064	4,550.00	025	121 A 121	A030075	4,225.88
025	122 A 129	A030064	4,550.00	025	130 A 130	A030284	3,294.11
025	131 A 138	A030044	5,794.62	025	139 A 151	A030284	3,294.11
025	152 A 163	A030064	4,550.00	025	165 A 165	A030064	4,550.00
025	167 A 167	A030064	4,550.00	025	169 A 169	A030064	4,550.00
025	171 A 174	A030064	4,550.00	025	176 A 176	A030064	4,550.00
025	177 A 177	A030044	5,794.62	025	179 A 182	A030064	4,550.00
025	187 A 191	A030064	4,550.00	025	192 A 192	A030195	4,595.05
025	195 A 197	A030064	4,550.00	025	199 A 201	A030064	4,550.00
025	203 A 204	A030064	4,550.00	025	205 A 208	A030044	5,794.62
025	209 A 211	A030284	3,294.11	025	214 A 214	A030284	3,294.11
025	215 A 217	A030075	4,225.88	025	219 A 219	A030064	4,550.00
025	221 A 226	A030075	4,225.88	025	229 A 234	A030075	4,225.88
025	236 A 241	A030075	4,225.88	025	243 A 258	A030075	4,225.88
025	259 A 264	A030064	4,550.00	025	266 A 279	A030064	4,550.00
025	280 A 280	A030044	5,794.62	025	282 A 282	A030075	4,225.88
025	297 A 297	A030064	4,550.00	025	301 A 302	A030064	4,550.00
025	308 A 309	A030064	4,550.00	025	316 A 316	A030195	4,595.05
025	321 A 322	A030064	4,550.00	025	328 A 328	A030195	4,595.05
025	332 A 332	A030075	4,225.88	025	334 A 334	A030064	4,550.00
025	336 A 336	A030064	4,550.00	025	338 A 338	A030075	4,225.88
025	340 A 362	A030195	4,595.05	025	363 A 363	A030075	4,225.88
025	365 A 366	A030064	4,550.00	025	367 A 368	A030195	4,595.05
025	369 A 371	A030064	4,550.00	025	372 A 372	A030075	4,225.88
025	373 A 373	A030195	4,595.05	025	374 A 374	A030075	4,225.88
025	375 A 375	A030064	4,550.00	025	377 A 378	A030195	4,595.05
025	379 A 379	A030064	4,550.00	025	382 A 382	A030075	4,225.88
025	383 A 387	A030064	4,550.00	025	388 A 388	A030195	4,595.05
025	389 A 389	A030075	4,225.88	025	390 A 392	A030064	4,550.00
025	394 A 394	A030064	4,550.00	025	395 A 395	A030075	4,225.88
025	396 A 403	A030064	4,550.00	025	404 A 406	A030075	4,225.88
025	407 A 407	A030064	4,550.00	025	409 A 409	A030064	4,550.00
025	420 A 421	A030064	4,550.00	025	434 A 440	A030064	4,550.00
025	447 A 448	A030075	4,225.88	025	451 A 459	A030064	4,550.00
025	652 A 656	A030064	4,550.00	026	001 A 005	A030125	8,029.94
026	007 A 010	A030195	4,595.05	026	013 A 027	A030075	4,225.88
026	029 A 049	A030075	4,225.88	026	050 A 068	A030195	4,595.05
026	069 A 069	A030125	8,029.94	026	071 A 078	A030125	8,029.94
026	080 A 089	A030125	8,029.94	026	090 A 096	A030195	4,595.05
026	098 A 103	A030195	4,595.05	026	104 A 124	A030075	4,225.88
026	125 A 141	A030195	4,595.05	026	142 A 152	A030125	8,029.94
026	154 A 164	A030125	8,029.94	026	165 A 176	A030195	4,595.05
026	177 A 183	A030075	4,225.88	026	184 A 192	A030195	4,595.05

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 03 BENITO JUÁREZ HOJA: 2

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
026	194 A 197	A030125	8,029.94	026	199 A 201	A030125	8,029.94
026	202 A 202	A030195	4,595.05	026	204 A 211	A030195	4,595.05
026	212 A 212	A030075	4,225.88	026	213 A 217	A030195	4,595.05
026	218 A 218	A030116	7,681.32	026	219 A 231	A030195	4,595.05
026	232 A 232	A030125	8,029.94	026	233 A 240	A030075	4,225.88
026	241 A 242	A030195	4,595.05	026	243 A 248	A030075	4,225.88
026	249 A 249	A030195	4,595.05	026	251 A 262	A030195	4,595.05
026	263 A 263	A030075	4,225.88	026	264 A 266	A030195	4,595.05
026	267 A 267	A030125	8,029.94	026	268 A 269	A030195	4,595.05
026	280 A 280	A030125	8,029.94	038	156 A 176	A030314	3,833.45
038	177 A 180	A030013	5,394.44	038	187 A 187	A030013	5,394.44
038	188 A 195	A030314	3,833.45	038	197 A 205	A030314	3,833.45
038	207 A 227	A030314	3,833.45	038	229 A 241	A030314	3,833.45
038	243 A 256	A030314	3,833.45	038	262 A 267	A030314	3,833.45
038	271 A 306	A030246	9,618.81	038	308 A 313	A030246	9,618.81
038	323 A 326	A030246	9,618.81	038	332 A 332	A030246	9,618.81
038	335 A 356	A030246	9,618.81	038	358 A 360	A030246	9,618.81
038	363 A 365	A030246	9,618.81	038	369 A 375	A030246	9,618.81
038	378 A 380	A030246	9,618.81	038	386 A 389	A030246	9,618.81
038	393 A 393	A030246	9,618.81	038	397 A 397	A030246	9,618.81
038	398 A 401	A030013	5,394.44	038	405 A 405	A030013	5,394.44
038	407 A 407	A030246	9,618.81	038	412 A 412	A030013	5,394.44
038	497 A 497	A030314	3,833.45	038	731 A 732	A030246	9,618.81
038	733 A 733	A030314	3,833.45	039	001 A 009	A030335	5,406.26
039	011 A 012	A030086	7,524.09	039	014 A 014	A030086	7,524.09
039	018 A 021	A030086	7,524.09	039	022 A 032	A030335	5,406.26
039	036 A 036	A030225	5,449.68	039	041 A 047	A030335	5,406.26
039	048 A 048	A030305	6,460.39	039	050 A 051	A030305	6,460.39
039	052 A 052	A030165	7,411.70	039	058 A 058	A030165	7,411.70
039	060 A 061	A030165	7,411.70	039	062 A 069	A030305	6,460.39
039	070 A 074	A030335	5,406.26	039	077 A 080	A030335	5,406.26
039	102 A 104	A030225	5,449.68	039	106 A 122	A030165	7,411.70
039	123 A 125	A030225	5,449.68	039	169 A 170	A030225	5,449.68
039	172 A 175	A030225	5,449.68	039	176 A 178	A030165	7,411.70
039	180 A 191	A030165	7,411.70	039	195 A 195	A030225	5,449.68
039	197 A 199	A030225	5,449.68	039	201 A 201	A030335	5,406.26
039	209 A 213	A030225	5,449.68	039	214 A 214	A030295	7,750.79
039	216 A 216	A030295	7,750.79	039	218 A 227	A030295	7,750.79
039	228 A 229	A030225	5,449.68	039	231 A 232	A030225	5,449.68
039	238 A 241	A030225	5,449.68	039	242 A 253	A030295	7,750.79
039	254 A 256	A030204	5,751.05	039	263 A 266	A030204	5,751.05
039	267 A 269	A030295	7,750.79	039	271 A 274	A030295	7,750.79
039	275 A 276	A030204	5,751.05	039	281 A 281	A030295	7,750.79
039	283 A 283	A030295	7,750.79	039	289 A 289	A030295	7,750.79
039	290 A 291	A030335	5,406.26	039	292 A 306	A030295	7,750.79
039	308 A 313	A030295	7,750.79	039	314 A 321	A030086	7,524.09
039	322 A 324	A030295	7,750.79	039	325 A 325	A030086	7,524.09
039	327 A 344	A030086	7,524.09	039	345 A 346	A030165	7,411.70
039	347 A 348	A030086	7,524.09	039	352 A 352	A030165	7,411.70
039	357 A 360	A030165	7,411.70	039	361 A 362	A030305	6,460.39

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 03 BENITO JUÁREZ HOJA: 3

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
039	363 A 363	A030086	7,524.09	039	364 A 364	A030295	7,750.79
039	365 A 370	A030086	7,524.09	039	371 A 371	A030165	7,411.70
039	372 A 372	A030295	7,750.79	039	373 A 373	A030225	5,449.68
039	374 A 374	A030305	6,460.39	039	376 A 376	A030165	7,411.70
039	378 A 379	A030165	7,411.70	039	380 A 380	A030335	5,406.26
039	405 A 406	A030225	5,449.68	039	496 A 496	A030305	6,460.39
039	543 A 543	A030165	7,411.70	039	546 A 546	A030335	5,406.26
039	560 A 560	A030295	7,750.79	039	563 A 563	A030165	7,411.70
039	567 A 568	A030295	7,750.79	039	574 A 574	A030295	7,750.79
039	596 A 597	A030295	7,750.79	039	606 A 606	A030086	7,524.09
039	625 A 625	A030086	7,524.09	039	626 A 626	A030335	5,406.26
040	001 A 022	A030125	8,029.94	040	024 A 038	A030125	8,029.94
040	039 A 084	A030116	7,681.32	040	085 A 085	A030176	7,656.13
040	087 A 090	A030176	7,656.13	040	091 A 095	A030116	7,681.32
040	097 A 108	A030116	7,681.32	040	110 A 117	A030116	7,681.32
040	118 A 126	A030176	7,656.13	040	127 A 127	A030346	7,940.24
040	128 A 128	A030116	7,681.32	040	130 A 132	A030116	7,681.32
040	133 A 133	A030346	7,940.24	040	135 A 137	A030136	9,210.23
040	139 A 139	A030136	9,210.23	040	141 A 141	A030025	8,359.80
040	142 A 143	A030116	7,681.32	040	144 A 144	A030025	8,359.80
040	145 A 147	A030116	7,681.32	040	148 A 153	A030136	9,210.23
040	154 A 154	A030025	8,359.80	040	155 A 160	A030136	9,210.23
040	161 A 163	A030346	7,940.24	040	165 A 170	A030346	7,940.24
040	172 A 172	A030346	7,940.24	040	174 A 176	A030025	8,359.80
040	177 A 177	A030116	7,681.32	040	178 A 183	A030136	9,210.23
040	185 A 190	A030136	9,210.23	040	191 A 192	A030346	7,940.24
040	193 A 197	A030136	9,210.23	040	198 A 198	A030105	10,645.80
040	202 A 202	A030176	7,656.13	040	203 A 203	A030116	7,681.32
040	205 A 206	A030136	9,210.23	040	208 A 215	A030136	9,210.23
040	217 A 221	A030036	7,962.57	040	222 A 222	A030136	9,210.23
040	223 A 224	A030036	7,962.57	040	225 A 225	A030136	9,210.23
040	226 A 227	A030036	7,962.57	040	229 A 229	A030025	8,359.80
040	230 A 230	A030116	7,681.32	040	232 A 232	A030025	8,359.80
040	233 A 240	A030136	9,210.23	040	241 A 242	A030025	8,359.80
040	243 A 243	A030036	7,962.57	040	244 A 244	A030025	8,359.80
040	245 A 255	A030176	7,656.13	040	256 A 256	A030136	9,210.23
040	257 A 257	A030346	7,940.24	040	258 A 258	A030025	8,359.80
040	260 A 260	A030025	8,359.80	040	261 A 270	A030095	5,103.63
040	271 A 271	A030116	7,681.32	040	272 A 272	A030136	9,210.23
040	274 A 274	A030136	9,210.23	040	276 A 277	A030116	7,681.32
040	278 A 280	A030136	9,210.23	040	281 A 281	A030346	7,940.24
040	282 A 282	A030025	8,359.80	040	283 A 283	A030116	7,681.32
040	284 A 284	A030136	9,210.23	040	286 A 286	A030116	7,681.32
040	288 A 288	A030116	7,681.32	040	289 A 289	A030136	9,210.23
040	290 A 297	A030095	5,103.63	040	298 A 298	A030136	9,210.23
040	299 A 299	A030116	7,681.32	040	300 A 300	A030136	9,210.23
040	301 A 301	A030116	7,681.32	040	302 A 302	A030136	9,210.23
040	303 A 303	A030025	8,359.80	040	304 A 304	A030116	7,681.32
040	305 A 305	A030346	7,940.24	040	306 A 306	A030116	7,681.32
040	308 A 311	A030116	7,681.32	040	312 A 316	A030136	9,210.23

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. TIPO ÁREA ALCALDÍA : 03 BENITO JUÁREZ HOJA: 4							
REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
040	318 A 318	A030025	8,359.80	040	325 A 325	A030136	9,210.23
040	326 A 326	A030116	7,681.32	040	327 A 327	A030346	7,940.24
040	329 A 329	A030116	7,681.32	040	331 A 331	A030116	7,681.32
040	332 A 334	A030036	7,962.57	040	335 A 335	A030346	7,940.24
040	337 A 337	A030136	9,210.23	040	339 A 340	A030136	9,210.23
040	341 A 343	A030346	7,940.24	040	344 A 344	A030025	8,359.80
040	345 A 345	A030346	7,940.24	040	346 A 346	A030136	9,210.23
040	347 A 347	A030346	7,940.24	040	349 A 350	A030116	7,681.32
040	351 A 353	A030136	9,210.23	040	354 A 354	A030036	7,962.57
040	355 A 355	A030346	7,940.24	040	356 A 356	A030136	9,210.23
040	357 A 362	A030346	7,940.24	040	363 A 367	A030036	7,962.57
040	368 A 369	A030136	9,210.23	040	370 A 370	A030036	7,962.57
040	371 A 380	A030346	7,940.24	040	381 A 382	A030136	9,210.23
040	383 A 383	A030116	7,681.32	040	384 A 384	A030025	8,359.80
040	385 A 385	A030346	7,940.24	040	386 A 387	A030025	8,359.80
040	388 A 388	A030136	9,210.23	040	389 A 392	A030025	8,359.80
040	393 A 393	A030136	9,210.23	040	396 A 396	A030036	7,962.57
040	397 A 397	A030116	7,681.32	040	399 A 401	A030116	7,681.32
040	404 A 404	A030136	9,210.23	041	001 A 008	A030195	4,595.05
041	011 A 014	A030195	4,595.05	041	016 A 021	A030367	6,540.60
041	022 A 022	A030195	4,595.05	041	023 A 036	A030265	6,265.07
041	038 A 040	A030265	6,265.07	041	041 A 046	A030195	4,595.05
041	048 A 048	A030265	6,265.07	041	049 A 049	A030367	6,540.60
041	050 A 051	A030265	6,265.07	041	052 A 053	A030195	4,595.05
041	054 A 055	A030265	6,265.07	041	057 A 064	A030195	4,595.05
041	065 A 066	A030265	6,265.07	041	067 A 067	A030367	6,540.60
041	068 A 068	A030265	6,265.07	041	069 A 069	A030195	4,595.05
041	070 A 072	A030367	6,540.60	041	075 A 076	A030195	4,595.05
041	079 A 088	A030195	4,595.05	041	089 A 091	A030265	6,265.07
041	094 A 095	A030195	4,595.05	041	096 A 096	A030265	6,265.07
041	097 A 097	A030195	4,595.05	041	099 A 104	A030195	4,595.05
041	106 A 108	A030195	4,595.05	041	109 A 109	A030145	4,617.60
041	110 A 111	A030195	4,595.05	041	113 A 115	A030145	4,617.60
041	118 A 119	A030367	6,540.60	041	120 A 124	A030145	4,617.60
041	125 A 128	A030195	4,595.05	041	130 A 134	A030195	4,595.05
041	135 A 137	A030265	6,265.07	041	138 A 138	A030367	6,540.60
041	151 A 151	A030195	4,595.05	043	001 A 001	A030214	3,045.16
043	002 A 005	A030274	3,230.55	043	006 A 011	A030214	3,045.16
043	012 A 016	A030274	3,230.55	043	019 A 022	A030274	3,230.55
043	023 A 028	A030214	3,045.16	043	029 A 035	A030274	3,230.55
043	038 A 042	A030274	3,230.55	043	043 A 050	A030214	3,045.16
043	051 A 064	A030274	3,230.55	043	065 A 072	A030214	3,045.16
043	073 A 087	A030274	3,230.55	043	088 A 093	A030214	3,045.16
043	094 A 108	A030274	3,230.55	043	109 A 115	A030214	3,045.16
043	116 A 131	A030274	3,230.55	043	132 A 139	A030214	3,045.16
043	140 A 143	A030274	3,230.55	043	145 A 147	A030274	3,230.55
043	148 A 161	A030214	3,045.16	043	164 A 183	A030214	3,045.16
043	184 A 184	A030154	3,482.86	043	193 A 193	A030214	3,045.16
043	194 A 194	A030274	3,230.55	043	195 A 196	A030214	3,045.16
043	198 A 198	A030154	3,482.86	043	205 A 207	A030154	3,482.86

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 03 BENITO JUÁREZ HOJA: 5

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
043	208 A 208	A030274	3,230.55	043	209 A 211	A030154	3,482.86
043	212 A 214	A030214	3,045.16	043	217 A 217	A030214	3,045.16
043	401 A 402	A030214	3,045.16	325	001 A 008	A030234	3,223.20
325	010 A 027	A030234	3,223.20	325	029 A 040	A030234	3,223.20
325	042 A 070	A030234	3,223.20	325	072 A 095	A030183	2,943.31
325	096 A 106	A030353	2,869.50	325	109 A 117	A030353	2,869.50
325	118 A 127	A030253	2,505.95	325	129 A 129	A030253	2,505.95
325	131 A 132	A030253	2,505.95	325	137 A 203	A030253	2,505.95
325	205 A 205	A030353	2,869.50	325	206 A 206	A030234	3,223.20
325	207 A 207	A030253	2,505.95	325	245 A 245	A030253	2,505.95
325	249 A 252	A030234	3,223.20	325	256 A 256	A030253	2,505.95
325	627 A 629	A030234	3,223.20	325	637 A 639	A030234	3,223.20
343	013 A 020	A030214	3,045.16	343	021 A 035	A030053	3,996.88
343	037 A 053	A030053	3,996.88	343	055 A 055	A030064	4,550.00
343	056 A 063	A030323	4,040.75	343	064 A 110	A030214	3,045.16
343	112 A 113	A030323	4,040.75	343	115 A 115	A030323	4,040.75
343	117 A 120	A030323	4,040.75	343	122 A 124	A030323	4,040.75
343	126 A 127	A030323	4,040.75	343	129 A 131	A030323	4,040.75
343	139 A 143	A030064	4,550.00	343	144 A 150	A030195	4,595.05
343	151 A 151	A030064	4,550.00	343	153 A 153	A030323	4,040.75
343	154 A 154	A030053	3,996.88	343	155 A 155	A030323	4,040.75
343	158 A 159	A030195	4,595.05	343	160 A 161	A030064	4,550.00
343	162 A 193	A030195	4,595.05	343	207 A 209	A030195	4,595.05
343	210 A 210	A030323	4,040.75	343	211 A 211	A030195	4,595.05
343	217 A 217	A030214	3,045.16	343	219 A 232	A030195	4,595.05
343	233 A 235	A030323	4,040.75	343	237 A 238	A030323	4,040.75
343	240 A 241	A030323	4,040.75	343	242 A 242	A030064	4,550.00
343	243 A 243	A030214	3,045.16	343	244 A 248	A030323	4,040.75
343	251 A 251	A030053	3,996.88	343	253 A 254	A030323	4,040.75
343	255 A 256	A030214	3,045.16	343	257 A 257	A030053	3,996.88
343	262 A 262	A030323	4,040.75	343	315 A 316	A030323	4,040.75
343	317 A 317	A030053	3,996.88	343	318 A 318	A030323	4,040.75
343	319 A 319	A030053	3,996.88	343	321 A 321	A030323	4,040.75
343	331 A 332	A030323	4,040.75	343	342 A 343	A030323	4,040.75
343	350 A 351	A030064	4,550.00	343	352 A 359	A030323	4,040.75
343	360 A 363	A030064	4,550.00	343	365 A 366	A030064	4,550.00
343	367 A 368	A030323	4,040.75	343	370 A 375	A030323	4,040.75
343	377 A 377	A030214	3,045.16				

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 04 COYOACÁN HOJA: 1

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
052	001 A 009	A040147	6,014.54	052	011 A 033	A040147	6,014.54
052	034 A 034	A040066	5,990.36	052	035 A 075	A040147	6,014.54
052	077 A 081	A040225	5,908.91	052	083 A 084	A040225	5,908.91
052	085 A 108	A040147	6,014.54	052	109 A 111	A040116	5,522.89
052	113 A 116	A040147	6,014.54	052	118 A 119	A040147	6,014.54
052	121 A 122	A040225	5,908.91	052	123 A 123	A040147	6,014.54
052	124 A 132	A040225	5,908.91	052	133 A 138	A040135	3,754.12
052	140 A 140	A040135	3,754.12	052	141 A 143	A040116	5,522.89
052	145 A 149	A040116	5,522.89	052	150 A 165	A040147	6,014.54
052	167 A 168	A040147	6,014.54	052	170 A 171	A040147	6,014.54
052	173 A 177	A040147	6,014.54	052	178 A 182	A040116	5,522.89
052	183 A 189	A040147	6,014.54	052	191 A 194	A040147	6,014.54
052	195 A 217	A040116	5,522.89	052	218 A 223	A040135	3,754.12
052	225 A 226	A040135	3,754.12	052	227 A 227	A040116	5,522.89
052	228 A 251	A040225	5,908.91	052	253 A 255	A040225	5,908.91
052	256 A 256	A040147	6,014.54	052	257 A 265	A040084	3,032.43
052	267 A 269	A040084	3,032.43	052	272 A 284	A040084	3,032.43
052	286 A 286	A040084	3,032.43	052	288 A 290	A040084	3,032.43
052	291 A 291	A040213	2,775.26	052	294 A 297	A040213	2,775.26
052	298 A 298	A040742	1,557.57	052	299 A 316	A040213	2,775.26
052	318 A 345	A040213	2,775.26	052	346 A 347	A040147	6,014.54
052	348 A 348	A040213	2,775.26	052	349 A 349	A040225	5,908.91
052	350 A 350	A040147	6,014.54	052	352 A 353	A040135	3,754.12
052	355 A 355	A040225	5,908.91	052	357 A 361	A040147	6,014.54
052	362 A 362	A040084	3,032.43	052	364 A 364	A040084	3,032.43
052	367 A 369	A040225	5,908.91	052	371 A 371	A040147	6,014.54
052	372 A 372	A040066	5,990.36	052	373 A 375	A040225	5,908.91
052	376 A 376	A040084	3,032.43	052	378 A 378	A040147	6,014.54
052	379 A 380	A040225	5,908.91	052	381 A 381	A040147	6,014.54
052	382 A 384	A040213	2,775.26	052	385 A 385	A040066	5,990.36
052	386 A 388	A040147	6,014.54	052	389 A 390	A040225	5,908.91
052	391 A 391	A040135	3,754.12	052	392 A 392	A040147	6,014.54
052	393 A 393	A040084	3,032.43	052	394 A 395	A040147	6,014.54
052	396 A 397	A040135	3,754.12	052	402 A 403	A040147	6,014.54
052	450 A 451	A040213	2,775.26	059	001 A 012	A040283	6,207.79
059	014 A 014	A040273	3,579.32	059	016 A 016	A040283	6,207.79
059	017 A 018	A040125	6,792.88	059	020 A 028	A040565	5,521.12
059	029 A 029	A040624	4,632.00	059	030 A 031	A040565	5,521.12
059	032 A 032	A040624	4,632.00	059	034 A 040	A040565	5,521.12
059	041 A 054	A040273	3,579.32	059	056 A 056	A040273	3,579.32
059	058 A 058	A040503	1,415.99	059	059 A 062	A040565	5,521.12
059	063 A 063	A040384	4,331.07	059	064 A 065	A040153	3,432.42
059	066 A 078	A040384	4,331.07	059	079 A 080	A040153	3,432.42
059	082 A 083	A040103	3,062.33	059	084 A 084	A040153	3,432.42
059	085 A 085	A040103	3,062.33	059	087 A 088	A040103	3,062.33
059	090 A 090	A040103	3,062.33	059	092 A 093	A040103	3,062.33
059	095 A 099	A040103	3,062.33	059	100 A 100	A040583	3,754.76
059	101 A 107	A040103	3,062.33	059	109 A 109	A040103	3,062.33
059	111 A 115	A040742	1,557.57	059	117 A 117	A040742	1,557.57
059	119 A 125	A040353	2,743.25	059	126 A 126	A040583	3,754.76

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 04 COYOACÁN HOJA: 2

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
059	130 A 141	A040583	3,754.76	059	143 A 175	A040343	2,584.93
059	176 A 176	A040583	3,754.76	059	178 A 179	A040013	1,415.99
059	180 A 181	A040583	3,754.76	059	182 A 193	A040013	1,415.99
059	194 A 194	A040583	3,754.76	059	195 A 207	A040013	1,415.99
059	208 A 209	A040583	3,754.76	059	210 A 218	A040013	1,415.99
059	220 A 220	A040013	1,415.99	059	223 A 236	A040283	6,207.79
059	238 A 239	A040283	6,207.79	059	240 A 241	A040237	5,250.29
059	243 A 243	A040283	6,207.79	059	247 A 247	A040237	5,250.29
059	319 A 319	A040237	5,250.29	059	321 A 323	A040237	5,250.29
059	325 A 327	A040237	5,250.29	059	331 A 332	A040153	3,432.42
059	333 A 366	A040013	1,415.99	059	367 A 367	A040273	3,579.32
059	370 A 370	A040103	3,062.33	059	372 A 372	A040742	1,557.57
059	374 A 378	A040595	6,497.63	059	379 A 379	A040013	1,415.99
059	380 A 380	A040393	5,640.32	059	382 A 386	A040023	1,557.57
059	388 A 455	A040023	1,557.57	059	457 A 476	A040023	1,557.57
059	477 A 477	A040733	1,557.57	059	478 A 512	A040023	1,557.57
059	513 A 515	A040733	1,557.57	059	516 A 519	A040023	1,557.57
059	521 A 541	A040023	1,557.57	059	542 A 542	A040733	1,557.57
059	543 A 544	A040624	4,632.00	059	545 A 547	A040565	5,521.12
059	548 A 552	A040624	4,632.00	059	553 A 561	A040565	5,521.12
059	562 A 562	A040624	4,632.00	059	563 A 563	A040565	5,521.12
059	564 A 568	A040624	4,632.00	059	570 A 571	A040103	3,062.33
059	572 A 573	A040742	1,557.57	059	574 A 576	A040752	1,619.11
059	577 A 577	A040733	1,557.57	059	579 A 581	A040422	1,619.11
059	582 A 594	A040733	1,557.57	059	595 A 595	A040503	1,415.99
059	596 A 603	A040733	1,557.57	059	605 A 616	A040733	1,557.57
059	618 A 634	A040733	1,557.57	059	635 A 636	A040503	1,415.99
059	637 A 654	A040733	1,557.57	059	656 A 678	A040733	1,557.57
059	679 A 682	A040595	6,497.63	059	685 A 686	A040595	6,497.63
059	691 A 692	A040533	3,439.43	059	694 A 700	A040533	3,439.43
059	702 A 708	A040533	3,439.43	059	720 A 720	A040055	5,216.90
059	727 A 727	A040533	3,439.43	059	728 A 728	A040194	3,204.82
059	730 A 732	A040153	3,432.42	059	734 A 735	A040153	3,432.42
059	737 A 738	A040153	3,432.42	059	740 A 740	A040533	3,439.43
059	741 A 741	A040237	5,250.29	059	742 A 743	A040273	3,579.32
059	745 A 745	A040103	3,062.33	059	746 A 747	A040495	5,643.93
059	748 A 750	A040565	5,521.12	059	751 A 752	A040384	4,331.07
059	753 A 753	A040153	3,432.42	059	754 A 777	A040495	5,643.93
059	778 A 778	A040565	5,521.12	059	779 A 779	A040273	3,579.32
059	780 A 781	A040283	6,207.79	059	783 A 783	A040237	5,250.29
059	795 A 800	A040055	5,216.90	059	807 A 807	A040495	5,643.93
059	808 A 808	A040237	5,250.29	059	810 A 810	A040237	5,250.29
059	812 A 812	A040194	3,204.82	059	816 A 817	A040533	3,439.43
059	818 A 818	A040263	7,741.82	059	824 A 827	A040533	3,439.43
059	829 A 829	A040023	1,557.57	059	830 A 830	A040533	3,439.43
059	831 A 831	A040237	5,250.29	059	832 A 832	A040435	6,622.56
059	837 A 837	A040464	5,547.93	059	838 A 838	A040153	3,432.42
059	839 A 844	A040055	5,216.90	059	845 A 850	A040045	6,298.14
059	851 A 853	A040435	6,622.56	059	854 A 854	A040604	6,209.79
059	855 A 855	A040435	6,622.56	059	856 A 856	A040604	6,209.79

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 04 COYOACÁN HOJA: 3

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
059	862 A 863	A040194	3,204.82	059	866 A 866	A040103	3,062.33
059	867 A 868	A040273	3,579.32	059	869 A 880	A040045	6,298.14
059	883 A 883	A040237	5,250.29	059	888 A 888	A040762	1,619.11
059	890 A 898	A040762	1,619.11	059	899 A 899	A040595	6,497.63
059	910 A 910	A040253	8,225.24	059	911 A 911	A040263	7,741.82
059	916 A 916	A040565	5,521.12	059	920 A 922	A040283	6,207.79
059	923 A 929	A040273	3,579.32	059	930 A 934	A040283	6,207.79
059	935 A 936	A040103	3,062.33	059	938 A 938	A040273	3,579.32
059	941 A 941	A040153	3,432.42	059	942 A 942	A040103	3,062.33
059	943 A 943	A040565	5,521.12	059	946 A 946	A040023	1,557.57
059	950 A 950	A040045	6,298.14	059	951 A 953	A040023	1,557.57
059	954 A 954	A040103	3,062.33	059	955 A 960	A040023	1,557.57
059	961 A 961	A040283	6,207.79	059	962 A 962	A040422	1,619.11
059	964 A 964	A040533	3,439.43	059	970 A 972	A040153	3,432.42
059	973 A 976	A040742	1,557.57	059	978 A 978	A040742	1,557.57
059	981 A 981	A040103	3,062.33	059	989 A 989	A040045	6,298.14
059	990 A 990	A040103	3,062.33	060	001 A 002	A040167	4,091.48
060	003 A 026	A040524	3,259.22	060	027 A 027	A040094	2,813.95
060	028 A 034	A040524	3,259.22	060	037 A 038	A040524	3,259.22
060	041 A 058	A040524	3,259.22	060	059 A 109	A040167	4,091.48
060	110 A 110	A040727	5,217.98	060	111 A 124	A040225	5,908.91
060	126 A 127	A040225	5,908.91	060	128 A 150	A040167	4,091.48
060	151 A 151	A040633	3,639.89	060	152 A 184	A040167	4,091.48
060	185 A 200	A040094	2,813.95	060	203 A 206	A040094	2,813.95
060	217 A 234	A040094	2,813.95	060	235 A 236	A040573	2,325.46
060	239 A 276	A040094	2,813.95	060	277 A 296	A040313	2,817.24
060	297 A 330	A040094	2,813.95	060	332 A 352	A040094	2,813.95
060	353 A 353	A040033	5,185.20	060	354 A 354	A040094	2,813.95
060	356 A 399	A040094	2,813.95	060	400 A 410	A040293	3,627.34
060	411 A 428	A040094	2,813.95	060	429 A 446	A040363	2,716.42
060	447 A 447	A040094	2,813.95	060	448 A 456	A040363	2,716.42
060	457 A 458	A040307	5,346.32	060	459 A 468	A040363	2,716.42
060	469 A 470	A040307	5,346.32	060	471 A 475	A040363	2,716.42
060	476 A 484	A040453	3,172.64	060	485 A 489	A040573	2,325.46
060	491 A 493	A040573	2,325.46	060	494 A 496	A040307	5,346.32
060	498 A 498	A040573	2,325.46	060	501 A 501	A040573	2,325.46
060	504 A 504	A040225	5,908.91	060	505 A 506	A040167	4,091.48
060	507 A 510	A040413	3,090.65	060	511 A 511	A040167	4,091.48
060	512 A 512	A040307	5,346.32	060	513 A 516	A040094	2,813.95
060	517 A 523	A040524	3,259.22	060	524 A 525	A040633	3,639.89
060	526 A 527	A040167	4,091.48	060	528 A 528	A040633	3,639.89
060	529 A 529	A040167	4,091.48	060	530 A 530	A040633	3,639.89
060	531 A 531	A040094	2,813.95	060	532 A 536	A040363	2,716.42
060	537 A 537	A040404	4,745.07	060	538 A 540	A040363	2,716.42
060	541 A 541	A040334	4,727.55	060	542 A 543	A040363	2,716.42
060	545 A 546	A040363	2,716.42	060	547 A 560	A040094	2,813.95
060	561 A 561	A040363	2,716.42	060	562 A 562	A040533	3,439.43
060	563 A 566	A040094	2,813.95	060	568 A 568	A040094	2,813.95
060	570 A 572	A040094	2,813.95	060	574 A 575	A040094	2,813.95
060	577 A 629	A040094	2,813.95	060	637 A 638	A040094	2,813.95

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. TIPO ÁREA ALCALDÍA : 04 COYOACÁN HOJA: 4							
REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
060	639 A 642	A040363	2,716.42	060	643 A 659	A040094	2,813.95
060	661 A 661	A040202	3,552.24	060	670 A 672	A040573	2,325.46
060	673 A 673	A040094	2,813.95	060	674 A 699	A040202	3,552.24
060	701 A 730	A040202	3,552.24	060	731 A 737	A040662	2,011.45
060	742 A 744	A040662	2,011.45	060	746 A 747	A040662	2,011.45
060	752 A 757	A040662	2,011.45	060	759 A 759	A040662	2,011.45
060	761 A 761	A040662	2,011.45	060	764 A 774	A040662	2,011.45
060	775 A 775	A040167	4,091.48	060	777 A 817	A040184	3,389.23
060	818 A 818	A040673	4,624.18	060	819 A 819	A040307	5,346.32
060	820 A 820	A040363	2,716.42	060	821 A 821	A040307	5,346.32
060	822 A 822	A040613	4,691.09	060	823 A 824	A040094	2,813.95
060	825 A 846	A040404	4,745.07	060	848 A 848	A040363	2,716.42
060	849 A 849	A040094	2,813.95	060	850 A 851	A040334	4,727.55
060	852 A 852	A040404	4,745.07	060	853 A 861	A040694	3,017.10
060	862 A 863	A040324	4,673.74	060	864 A 870	A040694	3,017.10
060	871 A 874	A040554	4,192.42	060	875 A 875	A040694	3,017.10
060	876 A 881	A040554	4,192.42	060	882 A 885	A040694	3,017.10
060	886 A 900	A040094	2,813.95	060	902 A 902	A040363	2,716.42
060	903 A 903	A040202	3,552.24	060	904 A 904	A040094	2,813.95
060	905 A 905	A040225	5,908.91	060	907 A 907	A040453	3,172.64
060	909 A 909	A040453	3,172.64	060	911 A 973	A040485	5,980.31
060	974 A 974	A040453	3,172.64	060	982 A 982	A040524	3,259.22
060	986 A 986	A040184	3,389.23	159	001 A 001	A040273	3,579.32
159	003 A 004	A040103	3,062.33	159	005 A 010	A040742	1,557.57
159	013 A 015	A040762	1,619.11	159	016 A 019	A040422	1,619.11
159	020 A 025	A040752	1,619.11	159	026 A 027	A040072	2,525.92
159	028 A 032	A040752	1,619.11	159	033 A 033	A040422	1,619.11
159	034 A 034	A040072	2,525.92	159	035 A 035	A040103	3,062.33
159	036 A 036	A040752	1,619.11	159	037 A 038	A040733	1,557.57
159	039 A 039	A040023	1,557.57	159	042 A 045	A040464	5,547.93
159	046 A 063	A040474	3,951.84	159	064 A 064	A040464	5,547.93
159	066 A 066	A040013	1,415.99	159	067 A 076	A040503	1,415.99
159	078 A 078	A040503	1,415.99	159	083 A 109	A040503	1,415.99
159	111 A 122	A040503	1,415.99	159	124 A 125	A040503	1,415.99
159	127 A 128	A040503	1,415.99	159	132 A 138	A040503	1,415.99
159	139 A 139	A040103	3,062.33	159	140 A 141	A040503	1,415.99
159	142 A 142	A040103	3,062.33	159	143 A 145	A040503	1,415.99
159	147 A 158	A040503	1,415.99	159	160 A 160	A040503	1,415.99
159	162 A 168	A040503	1,415.99	159	170 A 172	A040503	1,415.99
159	175 A 191	A040503	1,415.99	159	193 A 193	A040503	1,415.99
159	194 A 194	A040273	3,579.32	159	195 A 197	A040503	1,415.99
159	199 A 218	A040503	1,415.99	159	220 A 230	A040503	1,415.99
159	232 A 253	A040503	1,415.99	159	255 A 275	A040503	1,415.99
159	277 A 308	A040503	1,415.99	159	309 A 309	A040237	5,250.29
159	310 A 330	A040503	1,415.99	159	331 A 331	A040742	1,557.57
159	333 A 400	A040464	5,547.93	159	402 A 436	A040464	5,547.93
159	438 A 439	A040464	5,547.93	159	441 A 441	A040464	5,547.93
159	443 A 448	A040464	5,547.93	159	449 A 449	A040283	6,207.79
159	450 A 450	A040023	1,557.57	159	451 A 451	A040713	2,987.76
159	452 A 452	A040023	1,557.57	159	455 A 455	A040023	1,557.57

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 04 COYOACÁN HOJA: 5

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
159	458 A 458	A040253	8,225.24	159	459 A 459	A040173	7,021.27
159	461 A 464	A040464	5,547.93	159	466 A 466	A040464	5,547.93
159	468 A 470	A040464	5,547.93	159	471 A 472	A040072	2,525.92
159	473 A 473	A040762	1,619.11	159	476 A 495	A040503	1,415.99
159	496 A 496	A040237	5,250.29	159	497 A 497	A040733	1,557.57
159	499 A 499	A040533	3,439.43	159	501 A 501	A040464	5,547.93
159	502 A 503	A040733	1,557.57	159	504 A 505	A040072	2,525.92
159	506 A 508	A040762	1,619.11	159	510 A 523	A040713	2,987.76
159	527 A 529	A040752	1,619.11	159	531 A 535	A040733	1,557.57
159	536 A 537	A040422	1,619.11	159	538 A 538	A040733	1,557.57
159	539 A 540	A040422	1,619.11	159	542 A 544	A040422	1,619.11
159	545 A 546	A040023	1,557.57	159	550 A 559	A040194	3,204.82
159	560 A 560	A040393	5,640.32	159	577 A 577	A040283	6,207.79
159	580 A 580	A040237	5,250.29	159	581 A 581	A040503	1,415.99
159	584 A 584	A040422	1,619.11	159	585 A 586	A040023	1,557.57
159	587 A 590	A040533	3,439.43	159	591 A 598	A040023	1,557.57
159	604 A 604	A040422	1,619.11	159	614 A 614	A040444	4,398.90
159	615 A 617	A040464	5,547.93	159	620 A 632	A040194	3,204.82
159	640 A 640	A040503	1,415.99	159	642 A 642	A040237	5,250.29
159	651 A 652	A040103	3,062.33	159	653 A 655	A040733	1,557.57
159	663 A 663	A040514	4,282.52	159	668 A 670	A040503	1,415.99
159	679 A 681	A040194	3,204.82	159	682 A 682	A040464	5,547.93
159	684 A 684	A040464	5,547.93	159	685 A 686	A040194	3,204.82
159	689 A 689	A040742	1,557.57	159	691 A 691	A040194	3,204.82
159	701 A 703	A040103	3,062.33	159	704 A 707	A040503	1,415.99
159	710 A 712	A040742	1,557.57	159	716 A 717	A040503	1,415.99
159	718 A 722	A040103	3,062.33	159	723 A 723	A040013	1,415.99
159	724 A 724	A040023	1,557.57	159	725 A 726	A040503	1,415.99
159	728 A 732	A040237	5,250.29	159	733 A 734	A040283	6,207.79
159	735 A 735	A040237	5,250.29	159	737 A 737	A040283	6,207.79
159	738 A 738	A040273	3,579.32	159	739 A 741	A040384	4,331.07
159	742 A 742	A040153	3,432.42	159	743 A 746	A040103	3,062.33
159	747 A 748	A040742	1,557.57	159	750 A 750	A040733	1,557.57
159	751 A 751	A040464	5,547.93	159	753 A 755	A040237	5,250.29
159	759 A 760	A040103	3,062.33	159	787 A 787	A040752	1,619.11
159	800 A 801	A040742	1,557.57	159	802 A 803	A040752	1,619.11
159	805 A 806	A040503	1,415.99	159	900 A 900	A040243	4,935.68
159	901 A 901	A040503	1,415.99	159	952 A 953	A040103	3,062.33
159	970 A 971	A040103	3,062.33	159	973 A 973	A040153	3,432.42
159	980 A 980	A040194	3,204.82	159	981 A 981	A040023	1,557.57
159	984 A 985	A040503	1,415.99	159	990 A 992	A040072	2,525.92
160	002 A 027	A040662	2,011.45	160	030 A 032	A040573	2,325.46
160	033 A 043	A040033	5,185.20	160	045 A 046	A040033	5,185.20
160	048 A 050	A040033	5,185.20	160	052 A 063	A040033	5,185.20
160	065 A 067	A040033	5,185.20	160	069 A 076	A040033	5,185.20
160	078 A 089	A040033	5,185.20	160	092 A 103	A040033	5,185.20
160	105 A 106	A040033	5,185.20	160	108 A 118	A040033	5,185.20
160	120 A 120	A040033	5,185.20	160	122 A 135	A040033	5,185.20
160	137 A 137	A040033	5,185.20	160	139 A 141	A040033	5,185.20
160	143 A 149	A040033	5,185.20	160	151 A 158	A040033	5,185.20

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 04 COYOACÁN HOJA: 6

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
160	160 A 170	A040033	5,185.20	160	172 A 179	A040033	5,185.20
160	181 A 182	A040033	5,185.20	160	183 A 192	A040184	3,389.23
160	226 A 230	A040033	5,185.20	160	239 A 240	A040633	3,639.89
160	241 A 241	A040485	5,990.31	160	242 A 242	A040543	3,767.76
160	243 A 249	A040485	5,990.31	160	250 A 253	A040094	2,813.95
160	257 A 258	A040094	2,813.95	160	260 A 260	A040094	2,813.95
160	261 A 266	A040485	5,990.31	160	267 A 274	A040184	3,389.23
160	275 A 277	A040324	4,673.74	160	278 A 293	A040094	2,813.95
160	294 A 296	A040202	3,552.24	160	300 A 301	A040225	5,908.91
160	302 A 302	A040524	3,259.22	160	303 A 317	A040683	1,799.43
160	319 A 321	A040683	1,799.43	160	322 A 322	A040533	3,439.43
160	324 A 324	A040363	2,716.42	160	325 A 325	A040184	3,389.23
160	326 A 328	A040404	4,745.07	160	332 A 332	A040094	2,813.95
160	334 A 336	A040094	2,813.95	160	339 A 340	A040094	2,813.95
160	342 A 344	A040094	2,813.95	160	348 A 349	A040094	2,813.95
160	352 A 353	A040094	2,813.95	160	355 A 358	A040094	2,813.95
160	366 A 366	A040094	2,813.95	160	368 A 370	A040404	4,745.07
160	379 A 379	A040404	4,745.07	160	380 A 382	A040453	3,172.64
160	383 A 455	A040202	3,552.24	160	456 A 456	A040704	3,363.90
160	457 A 474	A040202	3,552.24	160	476 A 494	A040033	5,185.20
160	503 A 503	A040094	2,813.95	160	504 A 507	A040202	3,552.24
160	509 A 511	A040202	3,552.24	160	512 A 512	A040094	2,813.95
160	513 A 515	A040202	3,552.24	160	516 A 517	A040642	4,085.19
160	528 A 531	A040202	3,552.24	160	532 A 532	A040372	2,893.10
160	539 A 539	A040372	2,893.10	160	544 A 544	A040372	2,893.10
160	545 A 545	A040094	2,813.95	160	550 A 550	A040554	4,192.42
160	568 A 568	A040573	2,325.46	160	569 A 572	A040033	5,185.20
160	575 A 578	A040094	2,813.95	160	579 A 590	A040202	3,552.24
160	601 A 612	A040033	5,185.20	160	613 A 615	A040573	2,325.46
160	616 A 619	A040202	3,552.24	160	621 A 634	A040202	3,552.24
160	636 A 638	A040202	3,552.24	160	639 A 655	A040683	1,799.43
160	657 A 659	A040683	1,799.43	160	660 A 662	A040573	2,325.46
160	664 A 664	A040573	2,325.46	160	666 A 666	A040372	2,893.10
160	667 A 669	A040573	2,325.46	160	673 A 673	A040094	2,813.95
160	680 A 680	A040094	2,813.95	160	681 A 681	A040184	3,389.23
160	685 A 686	A040404	4,745.07	160	687 A 689	A040704	3,363.90
160	691 A 714	A040184	3,389.23	160	715 A 716	A040404	4,745.07
160	717 A 717	A040184	3,389.23	160	718 A 720	A040653	4,658.91
160	721 A 740	A040184	3,389.23	160	741 A 742	A040324	4,673.74
160	743 A 743	A040694	3,017.10	160	749 A 749	A040033	5,185.20
160	756 A 758	A040573	2,325.46	160	765 A 765	A040653	4,658.91
160	768 A 768	A040653	4,658.91	160	770 A 770	A040683	1,799.43
160	771 A 771	A040363	2,716.42	160	787 A 788	A040613	4,691.09
160	801 A 802	A040094	2,813.95	160	804 A 804	A040307	5,346.32
160	805 A 805	A040404	4,745.07	160	806 A 823	A040334	4,727.55
160	824 A 824	A040184	3,389.23	160	825 A 861	A040554	4,192.42
160	862 A 862	A040694	3,017.10	160	863 A 864	A040554	4,192.42
160	866 A 867	A040653	4,658.91	160	869 A 877	A040653	4,658.91
160	878 A 880	A040184	3,389.23	160	881 A 884	A040653	4,658.91
160	886 A 888	A040324	4,673.74	160	889 A 889	A040184	3,389.23

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 04 COYOACÁN HOJA: 7

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
160	890 A 891	A040653	4,658.91	160	892 A 898	A040404	4,745.07
160	901 A 903	A040202	3,552.24	260	001 A 067	A040202	3,552.24
260	070 A 070	A040453	3,172.64	260	073 A 076	A040453	3,172.64
260	094 A 094	A040202	3,552.24	260	201 A 236	A040202	3,552.24
260	242 A 245	A040202	3,552.24	260	301 A 467	A040202	3,552.24
260	468 A 481	A040642	4,085.19	260	482 A 494	A040202	3,552.24
260	495 A 495	A040642	4,085.19	260	497 A 506	A040642	4,085.19
260	507 A 511	A040202	3,552.24	260	512 A 535	A040642	4,085.19
260	536 A 540	A040202	3,552.24	260	541 A 541	A040642	4,085.19
260	546 A 564	A040202	3,552.24	260	567 A 580	A040642	4,085.19
260	581 A 583	A040202	3,552.24	260	600 A 601	A040202	3,552.24
260	604 A 608	A040202	3,552.24	260	609 A 609	A040642	4,085.19
260	610 A 610	A040202	3,552.24	260	611 A 613	A040642	4,085.19
260	614 A 614	A040554	4,192.42	260	615 A 615	A040167	4,091.48
260	616 A 616	A040202	3,552.24	260	620 A 622	A040094	2,813.95
260	660 A 660	A040094	2,813.95	260	669 A 669	A040094	2,813.95
260	715 A 717	A040642	4,085.19	260	719 A 721	A040573	2,325.46
260	722 A 722	A040453	3,172.64	260	801 A 801	A040307	5,346.32
260	802 A 804	A040363	2,716.42	260	805 A 805	A040202	3,552.24
260	806 A 806	A040683	1,799.43	260	810 A 810	A040094	2,813.95

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 05 CUAJIMALPA HOJA: 1

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
056	008 A 010	A050152	1,932.89	056	012 A 012	A050152	1,932.89
056	013 A 015	A050012	2,369.16	056	016 A 018	A050152	1,932.89
056	020 A 020	A050152	1,932.89	056	022 A 023	A050253	2,930.27
056	024 A 028	A050082	2,153.95	056	030 A 034	A050082	2,153.95
056	036 A 036	A050082	2,153.95	056	038 A 042	A050406	9,798.44
056	043 A 043	A050042	2,770.47	056	044 A 044	A050022	1,758.58
056	045 A 045	A050222	1,565.50	056	047 A 048	A050022	1,758.58
056	049 A 051	A050082	2,153.95	056	052 A 054	A050201	2,336.25
056	055 A 057	A050122	1,753.19	056	058 A 058	A050201	2,336.25
056	059 A 059	A050122	1,753.19	056	061 A 061	A050082	2,153.95
056	062 A 062	A050359	213.01	056	064 A 066	A050082	2,153.95
056	067 A 067	A050122	1,753.19	056	068 A 072	A050082	2,153.95
056	073 A 073	A050152	1,932.89	056	080 A 080	A050253	2,930.27
056	083 A 083	A050253	2,930.27	056	084 A 084	A050359	213.01
056	090 A 090	A050359	213.01	056	092 A 092	A050477	2,903.15
056	101 A 101	A050272	2,962.62	056	106 A 107	A050082	2,153.95
056	108 A 111	A050022	1,758.58	056	120 A 122	A050082	2,153.95
056	125 A 129	A050082	2,153.95	056	131 A 136	A050082	2,153.95
056	146 A 149	A050359	213.01	056	150 A 152	A050342	1,267.82
056	153 A 153	A050359	213.01	056	154 A 154	A050302	1,409.73
056	155 A 156	A050342	1,267.82	056	157 A 159	A050359	213.01
056	161 A 163	A050359	213.01	056	164 A 164	A050280	1,630.70
056	165 A 166	A050359	213.01	056	168 A 168	A050290	1,076.91
056	169 A 170	A050359	213.01	056	176 A 184	A050359	213.01
056	186 A 186	A050359	213.01	056	187 A 189	A050342	1,267.82
056	194 A 195	A050359	213.01	056	201 A 210	A050359	213.01
056	211 A 211	A050290	1,076.91	056	212 A 212	A050359	213.01
056	213 A 216	A050290	1,076.91	056	217 A 217	A050486	9,587.26
056	218 A 218	A050359	213.01	056	220 A 240	A050290	1,076.91
056	242 A 242	A050290	1,076.91	056	244 A 244	A050519	213.01
056	245 A 246	A050290	1,076.91	056	247 A 247	A050519	213.01
056	248 A 249	A050290	1,076.91	056	250 A 250	A050519	213.01
056	252 A 254	A050290	1,076.91	056	255 A 257	A050359	213.01
056	258 A 259	A050290	1,076.91	056	260 A 260	A050359	213.01
056	261 A 264	A050290	1,076.91	056	265 A 265	A050486	9,587.26
056	266 A 267	A050359	213.01	056	270 A 271	A050519	213.01
056	272 A 272	A050290	1,076.91	056	273 A 273	A050359	213.01
056	274 A 275	A050519	213.01	056	300 A 300	A050342	1,267.82
056	301 A 301	A050359	213.01	056	303 A 303	A050253	2,930.27
056	326 A 326	A050253	2,930.27	056	329 A 330	A050082	2,153.95
056	331 A 331	A050022	1,758.58	056	332 A 332	A050082	2,153.95
056	333 A 333	A050201	2,336.25	056	334 A 334	A050082	2,153.95
056	337 A 337	A050022	1,758.58	056	341 A 343	A050253	2,930.27
056	344 A 344	A050053	2,972.16	056	345 A 345	A050152	1,932.89
056	346 A 346	A050053	2,972.16	056	351 A 352	A050320	1,105.00
056	358 A 359	A050022	1,758.58	056	360 A 360	A050467	1,440.61
056	361 A 361	A050133	2,639.54	056	363 A 365	A050133	2,639.54
056	366 A 366	A050359	213.01	056	367 A 369	A050082	2,153.95
056	370 A 370	A050359	213.01	056	372 A 375	A050320	1,105.00
056	391 A 391	A050032	1,542.40	056	393 A 393	A050032	1,542.40

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 05 CUAJIMALPA HOJA: 2

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
056	394 A 395	A050253	2,930.27	056	396 A 396	A050082	2,153.95
056	397 A 397	A050022	1,758.58	056	398 A 399	A050082	2,153.95
056	400 A 400	A050022	1,758.58	056	402 A 424	A050112	2,185.63
056	425 A 427	A050272	2,962.62	056	430 A 430	A050522	2,233.83
056	431 A 431	A050172	2,537.01	056	432 A 432	A050053	2,972.16
056	433 A 433	A050359	213.01	056	434 A 434	A050032	1,542.40
056	435 A 435	A050359	213.01	056	437 A 438	A050152	1,932.89
056	441 A 442	A050082	2,153.95	056	443 A 443	A050012	2,369.16
056	444 A 444	A050253	2,930.27	056	445 A 445	A050032	1,542.40
056	446 A 446	A050272	2,962.62	056	447 A 447	A050012	2,369.16
056	448 A 448	A050152	1,932.89	056	449 A 449	A050272	2,962.62
056	450 A 451	A050032	1,542.40	056	452 A 452	A050320	1,105.00
056	453 A 454	A050032	1,542.40	056	455 A 456	A050253	2,930.27
056	458 A 458	A050253	2,930.27	056	470 A 470	A050234	4,360.60
056	500 A 508	A050152	1,932.89	056	510 A 530	A050152	1,932.89
056	531 A 531	A050272	2,962.62	056	532 A 532	A050152	1,932.89
056	533 A 536	A050272	2,962.62	056	537 A 537	A050012	2,369.16
056	538 A 541	A050152	1,932.89	056	542 A 542	A050012	2,369.16
056	543 A 543	A050152	1,932.89	056	545 A 556	A050152	1,932.89
056	557 A 557	A050012	2,369.16	056	559 A 560	A050152	1,932.89
056	561 A 561	A050172	2,537.01	056	563 A 564	A050172	2,537.01
056	565 A 565	A050152	1,932.89	056	566 A 574	A050172	2,537.01
056	575 A 575	A050272	2,962.62	056	576 A 603	A050172	2,537.01
056	604 A 604	A050142	3,420.10	056	605 A 605	A050042	2,770.47
056	606 A 606	A050022	1,758.58	056	607 A 607	A050142	3,420.10
056	608 A 616	A050022	1,758.58	056	617 A 619	A050253	2,930.27
056	621 A 621	A050253	2,930.27	056	623 A 623	A050253	2,930.27
056	624 A 625	A050312	1,927.19	056	626 A 627	A050253	2,930.27
056	628 A 629	A050312	1,927.19	056	631 A 631	A050162	2,271.51
056	633 A 633	A050253	2,930.27	056	636 A 637	A050253	2,930.27
056	638 A 639	A050162	2,271.51	056	640 A 641	A050253	2,930.27
056	642 A 642	A050152	1,932.89	056	643 A 643	A050253	2,930.27
056	645 A 646	A050022	1,758.58	056	647 A 648	A050253	2,930.27
056	649 A 652	A050053	2,972.16	056	653 A 653	A050253	2,930.27
056	654 A 654	A050012	2,369.16	056	655 A 657	A050253	2,930.27
056	658 A 659	A050142	3,420.10	056	660 A 660	A050253	2,930.27
056	661 A 666	A050172	2,537.01	056	669 A 672	A050172	2,537.01
056	679 A 681	A050172	2,537.01	056	684 A 685	A050152	1,932.89
056	686 A 686	A050012	2,369.16	056	687 A 688	A050253	2,930.27
056	690 A 690	A050253	2,930.27	056	700 A 700	A050253	2,930.27
056	703 A 704	A050022	1,758.58	056	705 A 706	A050222	1,565.50
056	707 A 707	A050302	1,409.73	056	708 A 709	A050359	213.01
056	710 A 715	A050302	1,409.73	056	716 A 717	A050359	213.01
056	718 A 726	A050302	1,409.73	056	728 A 729	A050302	1,409.73
056	731 A 731	A050302	1,409.73	056	733 A 735	A050302	1,409.73
056	737 A 737	A050302	1,409.73	056	738 A 739	A050359	213.01
056	740 A 740	A050302	1,409.73	056	741 A 741	A050359	213.01
056	752 A 752	A050359	213.01	056	753 A 754	A050302	1,409.73
056	756 A 757	A050272	2,962.62	056	758 A 758	A050222	1,565.50
056	760 A 761	A050162	2,271.51	056	762 A 763	A050302	1,409.73

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 05 CUAJIMALPA HOJA: 3

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
056	764 A 766	A050162	2,271.51	056	767 A 767	A050467	1,440.61
056	768 A 768	A050222	1,565.50	056	769 A 769	A050302	1,409.73
056	771 A 772	A050152	1,932.89	056	773 A 773	A050222	1,565.50
056	801 A 806	A050290	1,076.91	056	810 A 810	A050336	8,568.90
056	814 A 814	A050336	8,568.90	056	820 A 820	A050082	2,153.95
056	836 A 836	A050172	2,537.01	056	846 A 846	A050172	2,537.01
056	851 A 851	A050499	1,095.41	056	852 A 853	A050539	9,273.43
056	854 A 854	A050499	1,095.41	056	855 A 858	A050539	9,273.43
056	884 A 887	A050486	9,587.26	056	890 A 895	A050486	9,587.26
056	896 A 896	A050449	1,236.33	056	898 A 898	A050499	1,095.41
056	900 A 900	A050499	1,095.41	056	901 A 903	A050290	1,076.91
056	905 A 905	A050290	1,076.91	056	910 A 914	A050320	1,105.00
056	915 A 916	A050359	213.01	056	918 A 919	A050320	1,105.00
056	920 A 920	A050359	213.01	056	922 A 922	A050499	1,095.41
056	926 A 926	A050290	1,076.91	056	927 A 928	A050152	1,932.89
056	929 A 929	A050082	2,153.95	056	930 A 930	A050477	2,903.15
056	940 A 941	A050082	2,153.95	056	944 A 944	A050467	1,440.61
056	945 A 945	A050359	213.01	056	950 A 950	A050486	9,587.26
056	951 A 951	A050320	1,105.00	056	955 A 964	A050336	8,568.90
056	966 A 971	A050336	8,568.90	056	973 A 977	A050336	8,568.90
056	978 A 978	A050477	2,903.15	056	979 A 979	A050336	8,568.90
056	982 A 982	A050342	1,267.82	056	984 A 986	A050320	1,105.00
056	987 A 988	A050336	8,568.90	056	990 A 996	A050342	1,267.82
056	997 A 998	A050253	2,930.27	078	001 A 004	A050359	213.01
078	080 A 080	A050280	1,630.70	078	725 A 726	A050190	1,191.95
078	727 A 727	A050100	857.96	078	748 A 748	A050280	1,630.70
078	750 A 750	A050359	213.01	078	751 A 754	A050280	1,630.70
078	755 A 755	A050359	213.01	078	757 A 757	A050359	213.01
078	758 A 771	A050280	1,630.70	078	772 A 774	A050359	213.01
078	775 A 776	A050280	1,630.70	078	777 A 780	A050359	213.01
078	781 A 783	A050100	857.96	078	784 A 784	A050359	213.01
078	785 A 786	A050280	1,630.70	078	788 A 789	A050280	1,630.70
078	790 A 790	A050359	213.01	078	791 A 796	A050190	1,191.95
078	797 A 798	A050100	857.96	078	799 A 801	A050190	1,191.95
078	802 A 803	A050100	857.96	078	804 A 805	A050190	1,191.95
078	806 A 807	A050280	1,630.70	078	808 A 809	A050359	213.01
078	813 A 818	A050100	857.96	078	819 A 819	A050280	1,630.70
078	822 A 823	A050280	1,630.70	078	824 A 824	A050359	213.01
078	825 A 828	A050280	1,630.70	078	829 A 829	A050190	1,191.95
078	830 A 832	A050100	857.96	078	833 A 837	A050190	1,191.95
078	838 A 840	A050100	857.96	078	841 A 841	A050359	213.01
078	843 A 843	A050190	1,191.95	078	971 A 971	A050280	1,630.70
156	001 A 001	A050406	9,798.44	156	002 A 002	A050336	8,568.90
156	003 A 009	A050501	1,132.51	156	012 A 012	A050082	2,153.95
156	015 A 039	A050501	1,132.51	156	040 A 042	A050457	1,523.03
156	043 A 046	A050501	1,132.51	156	048 A 048	A050501	1,132.51
156	049 A 053	A050437	1,075.04	156	054 A 054	A050501	1,132.51
156	055 A 055	A050486	9,587.26	156	057 A 058	A050486	9,587.26
156	060 A 060	A050212	1,450.83	156	061 A 064	A050342	1,267.82
156	099 A 105	A050012	2,369.16	156	108 A 108	A050012	2,369.16

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. TIPO ÁREA ALCALDÍA : 05 CUAJIMALPA HOJA: 4							
REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
156	109 A 109	A050162	2,271.51	156	111 A 113	A050253	2,930.27
156	128 A 135	A050342	1,267.82	156	140 A 140	A050342	1,267.82
156	160 A 160	A050212	1,450.83	156	162 A 162	A050082	2,153.95
156	163 A 164	A050012	2,369.16	156	166 A 166	A050342	1,267.82
156	169 A 169	A050082	2,153.95	156	170 A 171	A050212	1,450.83
156	200 A 201	A050082	2,153.95	156	202 A 204	A050180	1,787.32
156	205 A 205	A050359	213.01	156	206 A 206	A050082	2,153.95
156	208 A 208	A050212	1,450.83	156	262 A 264	A050290	1,076.91
156	301 A 301	A050290	1,076.91	156	302 A 302	A050253	2,930.27
156	304 A 304	A050082	2,153.95	156	305 A 305	A050234	4,360.60
156	512 A 514	A050152	1,932.89	156	515 A 516	A050012	2,369.16
156	518 A 518	A050012	2,369.16	156	575 A 575	A050172	2,537.01
156	653 A 653	A050022	1,758.58	156	654 A 654	A050501	1,132.51
356	001 A 002	A050072	2,929.87	356	003 A 008	A050234	4,360.60
356	009 A 012	A050072	2,929.87	356	016 A 016	A050172	2,537.01
356	020 A 020	A050234	4,360.60	356	114 A 114	A050172	2,537.01
356	298 A 298	A050065	6,045.31	356	299 A 299	A050242	3,366.77
356	302 A 302	A050234	4,360.60	356	358 A 359	A050091	3,556.80
356	367 A 373	A050234	4,360.60	356	375 A 378	A050234	4,360.60
356	380 A 382	A050234	4,360.60	356	401 A 401	A050234	4,360.60
356	419 A 420	A050065	6,045.31	356	499 A 499	A050072	2,929.87
356	514 A 514	A050065	6,045.31	356	523 A 527	A050234	4,360.60
356	529 A 532	A050263	2,405.80	356	533 A 533	A050290	1,076.91
356	534 A 534	A050320	1,105.00	356	535 A 535	A050290	1,076.91
356	536 A 538	A050320	1,105.00	356	541 A 545	A050242	3,366.77
356	546 A 546	A050091	3,556.80	356	547 A 547	A050234	4,360.60
356	548 A 548	A050242	3,366.77	356	549 A 549	A050234	4,360.60
356	552 A 552	A050234	4,360.60	356	554 A 556	A050263	2,405.80
356	557 A 557	A050234	4,360.60	356	570 A 570	A050234	4,360.60
356	571 A 573	A050065	6,045.31	356	575 A 598	A050065	6,045.31
356	600 A 602	A050234	4,360.60	356	605 A 605	A050234	4,360.60
356	606 A 619	A050065	6,045.31	356	621 A 622	A050072	2,929.87
356	624 A 624	A050234	4,360.60	356	625 A 628	A050065	6,045.31
356	629 A 629	A050091	3,556.80	356	630 A 630	A050065	6,045.31
356	632 A 638	A050065	6,045.31	356	640 A 640	A050234	4,360.60
356	641 A 661	A050091	3,556.80	356	662 A 662	A050234	4,360.60
356	663 A 663	A050065	6,045.31	356	668 A 698	A050072	2,929.87
356	701 A 718	A050072	2,929.87	356	720 A 725	A050072	2,929.87
356	727 A 736	A050072	2,929.87	356	737 A 737	A050065	6,045.31
356	739 A 741	A050072	2,929.87	356	745 A 745	A050065	6,045.31
356	752 A 752	A050065	6,045.31	356	801 A 801	A050234	4,360.60
356	804 A 804	A050065	6,045.31	356	805 A 805	A050234	4,360.60
756	001 A 001	A050359	213.01	756	002 A 003	A050082	2,153.95
756	004 A 009	A050359	213.01	756	014 A 014	A050405	9,798.44
756	015 A 015	A050342	1,267.82	756	016 A 016	A050336	8,568.90
756	018 A 018	A050467	1,440.61	756	033 A 036	A050359	213.01
756	088 A 089	A050032	1,542.40	756	090 A 090	A050359	213.01
756	092 A 093	A050032	1,542.40	756	097 A 097	A050091	3,556.80
756	103 A 103	A050032	1,542.40	756	104 A 104	A050359	213.01
756	119 A 120	A050320	1,105.00	756	200 A 216	A050359	213.01

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. TIPO ÁREA ALCALDÍA : 05 CUAJIMALPA HOJA: 5							
REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
756	218 A 220	A050359	213.01	756	250 A 250	A050359	213.01
756	803 A 803	A050342	1,267.82	756	813 A 813	A050359	213.01
778	001 A 002	A050100	857.96	778	030 A 030	A050190	1,191.95
778	038 A 038	A050100	857.96	778	045 A 045	A050359	213.01
778	057 A 057	A050359	213.01	778	143 A 144	A050100	857.96
778	146 A 146	A050359	213.01	778	149 A 149	A050359	213.01
778	200 A 200	A050359	213.01	778	204 A 204	A050359	213.01
778	800 A 800	A050359	213.01	778	978 A 978	A050100	857.96
778	984 A 984	A050100	857.96	778	986 A 987	A050359	213.01
778	988 A 988	A050190	1,191.95	778	989 A 995	A050100	857.96
778	996 A 996	A050359	213.01	778	997 A 999	A050100	857.96

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 06 CUAUHTÉMOC HOJA: 1

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
001	001 A 017	A060067	8,784.32	001	019 A 069	A060067	8,784.32
001	070 A 082	A060247	7,170.22	001	084 A 086	A060247	7,170.22
001	088 A 088	A060247	7,170.22	001	090 A 094	A060247	7,170.22
001	095 A 103	A060114	4,125.24	001	104 A 107	A060067	8,784.32
001	108 A 110	A060247	7,170.22	001	112 A 113	A060247	7,170.22
001	114 A 114	A060114	4,125.24	001	115 A 115	A060247	7,170.22
002	001 A 002	A060175	7,375.84	002	003 A 022	A060277	7,793.42
002	024 A 027	A060277	7,793.42	002	028 A 062	A060266	7,293.36
002	064 A 073	A060266	7,293.36	002	074 A 075	A060104	4,982.10
002	076 A 076	A060266	7,293.36	002	077 A 104	A060104	4,982.10
002	105 A 110	A060266	7,293.36	002	111 A 111	A060175	7,375.84
002	112 A 115	A060104	4,982.10	002	116 A 116	A060277	7,793.42
002	117 A 117	A060266	7,293.36	002	118 A 118	A060104	4,982.10
002	119 A 119	A060175	7,375.84	002	121 A 122	A060266	7,293.36
002	124 A 124	A060104	4,982.10	003	001 A 067	A060143	4,353.89
003	069 A 086	A060143	4,353.89	003	090 A 107	A060143	4,353.89
003	109 A 109	A060143	4,353.89	003	113 A 113	A060143	4,353.89
003	116 A 120	A060143	4,353.89	004	003 A 012	A060164	4,143.29
004	014 A 014	A060164	4,143.29	004	015 A 015	A060143	4,353.89
004	017 A 022	A060143	4,353.89	004	023 A 034	A060164	4,143.29
004	035 A 035	A060143	4,353.89	004	037 A 037	A060143	4,353.89
004	038 A 038	A060164	4,143.29	004	039 A 039	A060235	5,913.19
004	040 A 040	A060164	4,143.29	004	042 A 043	A060164	4,143.29
004	044 A 046	A060235	5,913.19	004	049 A 052	A060235	5,913.19
004	054 A 069	A060235	5,913.19	004	071 A 101	A060235	5,913.19
004	103 A 104	A060235	5,913.19	004	105 A 106	A060164	4,143.29
004	107 A 109	A060235	5,913.19	004	110 A 110	A060223	5,516.92
004	112 A 131	A060223	5,516.92	004	133 A 135	A060223	5,516.92
004	137 A 139	A060223	5,516.92	004	141 A 141	A060223	5,516.92
004	143 A 149	A060223	5,516.92	004	150 A 150	A060164	4,143.29
004	151 A 152	A060143	4,353.89	004	153 A 153	A060164	4,143.29
004	154 A 189	A060223	5,516.92	004	192 A 194	A060223	5,516.92
004	196 A 198	A060223	5,516.92	004	200 A 203	A060223	5,516.92
004	205 A 211	A060223	5,516.92	004	214 A 215	A060223	5,516.92
004	221 A 221	A060223	5,516.92	004	223 A 225	A060223	5,516.92
004	227 A 231	A060223	5,516.92	004	235 A 238	A060223	5,516.92
004	240 A 242	A060223	5,516.92	004	244 A 245	A060235	5,913.19
004	246 A 247	A060223	5,516.92	005	001 A 003	A060164	4,143.29
005	008 A 017	A060164	4,143.29	005	025 A 030	A060164	4,143.29
005	041 A 042	A060164	4,143.29	005	045 A 064	A060164	4,143.29
005	073 A 077	A060164	4,143.29	005	078 A 089	A060255	5,789.23
005	098 A 111	A060255	5,789.23	005	118 A 135	A060255	5,789.23
005	140 A 140	A060255	5,789.23	005	142 A 147	A060255	5,789.23
006	001 A 009	A060255	5,789.23	006	016 A 026	A060255	5,789.23
006	036 A 043	A060255	5,789.23	006	045 A 052	A060255	5,789.23
006	067 A 078	A060255	5,789.23	006	080 A 094	A060255	5,789.23
006	096 A 097	A060255	5,789.23	006	127 A 127	A060255	5,789.23
006	142 A 142	A060255	5,789.23	006	149 A 151	A060255	5,789.23
007	003 A 005	A060114	4,125.24	007	031 A 033	A060114	4,125.24
007	035 A 035	A060114	4,125.24	007	037 A 037	A060114	4,125.24

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 06 CUAUHTÉMOC HOJA: 2

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
007	041 A 043	A060114	4,125.24	007	052 A 061	A060114	4,125.24
007	063 A 066	A060114	4,125.24	007	068 A 070	A060114	4,125.24
007	072 A 072	A060114	4,125.24	007	075 A 077	A060114	4,125.24
007	079 A 079	A060114	4,125.24	007	080 A 101	A060024	4,106.51
007	104 A 104	A060024	4,106.51	007	127 A 154	A060024	4,106.51
007	158 A 181	A060024	4,106.51	007	184 A 184	A060114	4,125.24
007	189 A 189	A060114	4,125.24	007	190 A 195	A060024	4,106.51
007	197 A 198	A060024	4,106.51	007	199 A 199	A060114	4,125.24
007	200 A 200	A060024	4,106.51	007	231 A 233	A060024	4,106.51
007	241 A 242	A060114	4,125.24	007	243 A 251	A060024	4,106.51
007	253 A 256	A060024	4,106.51	007	257 A 257	A060114	4,125.24
007	259 A 260	A060024	4,106.51	007	263 A 263	A060114	4,125.24
007	265 A 265	A060114	4,125.24	007	270 A 271	A060024	4,106.51
007	273 A 273	A060114	4,125.24	007	276 A 281	A060024	4,106.51
007	282 A 284	A060114	4,125.24	007	286 A 287	A060114	4,125.24
007	290 A 292	A060114	4,125.24	007	294 A 299	A060114	4,125.24
007	302 A 309	A060024	4,106.51	007	310 A 310	A060114	4,125.24
007	314 A 314	A060024	4,106.51	008	001 A 108	A060114	4,125.24
008	109 A 138	A060014	4,653.44	008	139 A 142	A060114	4,125.24
008	144 A 145	A060114	4,125.24	009	001 A 097	A060104	4,982.10
009	103 A 108	A060104	4,982.10	009	109 A 121	A060084	4,882.52
009	122 A 122	A060104	4,982.10	009	124 A 124	A060104	4,982.10
009	126 A 132	A060104	4,982.10	009	139 A 140	A060104	4,982.10
009	142 A 142	A060104	4,982.10	009	144 A 146	A060104	4,982.10
009	149 A 150	A060084	4,882.52	009	152 A 153	A060084	4,882.52
009	154 A 154	A060104	4,982.10	009	155 A 157	A060084	4,882.52
009	159 A 160	A060084	4,882.52	009	163 A 164	A060084	4,882.52
009	166 A 166	A060104	4,982.10	009	167 A 168	A060084	4,882.52
010	001 A 013	A060075	7,162.18	010	015 A 036	A060075	7,162.18
010	038 A 124	A060075	7,162.18	010	125 A 140	A060185	4,712.86
010	142 A 163	A060185	4,712.86	010	167 A 180	A060185	4,712.86
010	182 A 182	A060185	4,712.86	010	184 A 187	A060075	7,162.18
010	188 A 189	A060185	4,712.86	010	190 A 192	A060055	5,353.83
010	193 A 213	A060185	4,712.86	010	215 A 215	A060185	4,712.86
010	216 A 219	A060055	5,353.83	010	220 A 262	A060185	4,712.86
010	263 A 263	A060055	5,353.83	010	264 A 266	A060185	4,712.86
010	267 A 267	A060075	7,162.18	010	268 A 269	A060055	5,353.83
010	270 A 270	A060075	7,162.18	010	271 A 271	A060287	11,481.50
010	273 A 273	A060075	7,162.18	011	001 A 015	A060194	5,541.18
011	016 A 016	A060096	10,385.80	011	017 A 028	A060194	5,541.18
011	029 A 034	A060175	7,375.84	011	035 A 036	A060155	9,123.39
011	037 A 042	A060175	7,375.84	011	043 A 057	A060194	5,541.18
011	059 A 066	A060194	5,541.18	011	067 A 072	A060175	7,375.84
011	073 A 084	A060155	9,123.39	011	085 A 122	A060096	10,385.80
011	124 A 131	A060096	10,385.80	011	133 A 138	A060096	10,385.80
011	139 A 151	A060155	9,123.39	011	152 A 167	A060096	10,385.80
011	170 A 175	A060287	11,481.50	011	177 A 192	A060287	11,481.50
011	193 A 199	A060155	9,123.39	011	200 A 218	A060287	11,481.50
011	219 A 232	A060155	9,123.39	011	233 A 236	A060287	11,481.50
011	237 A 245	A060155	9,123.39	011	246 A 247	A060287	11,481.50

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 06 CUAUHTÉMOC HOJA: 3

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
011	248 A 248	A060175	7,375.84	011	249 A 251	A060287	11,481.50
011	252 A 252	A060096	10,385.80	011	253 A 260	A060175	7,375.84
011	261 A 261	A060287	11,481.50	011	262 A 262	A060175	7,375.84
011	263 A 264	A060096	10,385.80	011	265 A 265	A060175	7,375.84
011	266 A 269	A060096	10,385.80	011	270 A 274	A060175	7,375.84
011	275 A 279	A060096	10,385.80	011	280 A 280	A060175	7,375.84
011	281 A 289	A060096	10,385.80	011	290 A 291	A060175	7,375.84
011	294 A 294	A060096	10,385.80	011	296 A 296	A060096	10,385.80
011	297 A 297	A060287	11,481.50	011	298 A 301	A060096	10,385.80
011	302 A 304	A060194	5,541.18	011	305 A 305	A060287	11,481.50
011	306 A 306	A060096	10,385.80	011	308 A 308	A060287	11,481.50
012	001 A 010	A060214	4,692.09	012	012 A 018	A060214	4,692.09
012	020 A 033	A060047	5,646.78	012	034 A 042	A060214	4,692.09
012	044 A 045	A060214	4,692.09	012	047 A 062	A060214	4,692.09
012	063 A 070	A060047	5,646.78	012	071 A 101	A060214	4,692.09
012	102 A 109	A060047	5,646.78	012	110 A 111	A060214	4,692.09
012	113 A 113	A060214	4,692.09	012	115 A 136	A060214	4,692.09
012	137 A 138	A060047	5,646.78	012	140 A 140	A060047	5,646.78
012	142 A 147	A060047	5,646.78	012	148 A 151	A060214	4,692.09
012	152 A 153	A060047	5,646.78	012	154 A 155	A060214	4,692.09
012	156 A 157	A060047	5,646.78	012	158 A 162	A060214	4,692.09
012	163 A 163	A060047	5,646.78	012	164 A 165	A060214	4,692.09
012	166 A 171	A060047	5,646.78	012	173 A 173	A060047	5,646.78
012	174 A 174	A060214	4,692.09	013	001 A 001	A060038	4,248.78
013	004 A 006	A060204	3,818.85	013	008 A 010	A060204	3,818.85
013	013 A 022	A060204	3,818.85	013	024 A 026	A060204	3,818.85
013	030 A 031	A060038	4,248.78	013	033 A 036	A060038	4,248.78
013	038 A 039	A060038	4,248.78	013	040 A 050	A060204	3,818.85
013	052 A 052	A060038	4,248.78	013	054 A 054	A060038	4,248.78
013	056 A 069	A060038	4,248.78	013	071 A 072	A060038	4,248.78
013	074 A 078	A060204	3,818.85	013	081 A 082	A060204	3,818.85
013	084 A 102	A060038	4,248.78	013	107 A 136	A060038	4,248.78
013	138 A 140	A060038	4,248.78	013	141 A 163	A060223	5,516.92
013	165 A 178	A060223	5,516.92	013	179 A 180	A060038	4,248.78
013	182 A 184	A060038	4,248.78	013	187 A 193	A060223	5,516.92
013	196 A 198	A060223	5,516.92	013	204 A 208	A060038	4,248.78
013	210 A 210	A060204	3,818.85	014	075 A 129	A060038	4,248.78
014	131 A 151	A060038	4,248.78	014	153 A 156	A060038	4,248.78
014	157 A 201	A060123	3,694.93	014	204 A 233	A060123	3,694.93
014	235 A 235	A060123	3,694.93	014	238 A 246	A060123	3,694.93
014	248 A 249	A060038	4,248.78	014	250 A 250	A060123	3,694.93
014	260 A 260	A060123	3,694.93	014	286 A 286	A060123	3,694.93
014	291 A 291	A060123	3,694.93	014	300 A 300	A060038	4,248.78
027	001 A 007	A060055	5,353.83	027	008 A 030	A060075	7,162.18
027	031 A 041	A060055	5,353.83	027	043 A 046	A060055	5,353.83
027	048 A 048	A060055	5,353.83	027	049 A 072	A060075	7,162.18
027	073 A 090	A060055	5,353.83	027	091 A 101	A060075	7,162.18
027	102 A 104	A060055	5,353.83	027	106 A 142	A060055	5,353.83
027	143 A 144	A060075	7,162.18	027	145 A 173	A060055	5,353.83
027	175 A 204	A060055	5,353.83	027	220 A 220	A060055	5,353.83

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 06 CUAUHTÉMOC HOJA: 4

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
307	095 A 095	A060255	5,789.23	307	117 A 117	A060255	5,789.23
307	119 A 125	A060255	5,789.23	307	128 A 130	A060255	5,789.23
307	141 A 141	A060255	5,789.23	307	152 A 153	A060255	5,789.23
314	028 A 039	A060133	3,615.85	314	178 A 194	A060133	3,615.85
314	201 A 208	A060133	3,615.85	314	215 A 224	A060133	3,615.85
314	227 A 234	A060133	3,615.85	327	001 A 001	A060055	5,353.83
327	004 A 035	A060055	5,353.83	327	037 A 040	A060055	5,353.83
327	042 A 042	A060055	5,353.83	327	317 A 317	A060055	5,353.83
327	383 A 385	A060055	5,353.83	327	392 A 392	A060055	5,353.83
327	701 A 701	A060055	5,353.83	327	703 A 706	A060055	5,353.83

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 07 GUSTAVO A. MADERO HOJA: 1

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
015	001 A 026	A070394	3,405.02	015	028 A 030	A070394	3,405.02
015	033 A 033	A070394	3,405.02	015	035 A 037	A070394	3,405.02
015	039 A 045	A070394	3,405.02	015	047 A 143	A070394	3,405.02
015	144 A 145	A070793	4,133.54	015	147 A 172	A070793	4,133.54
015	177 A 196	A070793	4,133.54	015	197 A 203	A070394	3,405.02
015	204 A 204	A070793	4,133.54	016	001 A 020	A070364	2,920.29
016	023 A 071	A070364	2,920.29	016	073 A 119	A070364	2,920.29
016	121 A 134	A070364	2,920.29	045	101 A 101	A070011	1,557.35
045	102 A 102	A070603	2,451.79	045	103 A 103	A070524	3,973.06
045	104 A 104	A070394	3,405.02	045	105 A 105	A070168	2,833.73
045	106 A 106	A070394	3,405.02	045	107 A 107	A070011	1,557.35
045	113 A 113	A070032	2,632.07	045	114 A 122	A070394	3,405.02
045	124 A 141	A070394	3,405.02	045	143 A 143	A070394	3,405.02
045	144 A 154	A070524	3,973.06	045	156 A 191	A070524	3,973.06
045	193 A 193	A070352	1,794.48	045	194 A 196	A070032	2,632.07
045	199 A 250	A070394	3,405.02	045	252 A 261	A070394	3,405.02
045	263 A 279	A070394	3,405.02	045	284 A 285	A070517	2,792.19
045	286 A 286	A070603	2,451.79	045	288 A 288	A070603	2,451.79
045	289 A 289	A070517	2,792.19	045	293 A 293	A070517	2,792.19
045	296 A 299	A070203	2,256.35	045	300 A 300	A070394	3,405.02
045	302 A 303	A070394	3,405.02	045	304 A 309	A070203	2,256.35
045	314 A 319	A070203	2,256.35	045	321 A 327	A070517	2,792.19
045	328 A 331	A070032	2,632.07	045	333 A 339	A070032	2,632.07
045	341 A 341	A070032	2,632.07	045	342 A 342	A070372	2,164.30
045	345 A 355	A070203	2,256.35	045	359 A 359	A070372	2,164.30
045	360 A 361	A070032	2,632.07	045	363 A 369	A070032	2,632.07
045	370 A 370	A070352	1,794.48	045	372 A 373	A070352	1,794.48
045	374 A 379	A070032	2,632.07	045	380 A 380	A070372	2,164.30
045	381 A 385	A070203	2,256.35	045	386 A 387	A070372	2,164.30
045	388 A 392	A070203	2,256.35	045	393 A 395	A070372	2,164.30
045	396 A 401	A070032	2,632.07	045	402 A 404	A070352	1,794.48
045	405 A 425	A070032	2,632.07	045	426 A 426	A070372	2,164.30
045	430 A 435	A070203	2,256.35	045	438 A 445	A070203	2,256.35
045	446 A 446	A070032	2,632.07	045	448 A 448	A070032	2,632.07
045	450 A 463	A070364	2,920.29	045	464 A 464	A070032	2,632.07
045	467 A 468	A070394	3,405.02	045	470 A 471	A070352	1,794.48
045	472 A 473	A070032	2,632.07	045	479 A 479	A070032	2,632.07
045	482 A 499	A070524	3,973.06	045	503 A 519	A070524	3,973.06
045	532 A 548	A070524	3,973.06	045	553 A 553	A070032	2,632.07
045	555 A 564	A070603	2,451.79	045	566 A 576	A070603	2,451.79
045	577 A 577	A070517	2,792.19	045	579 A 587	A070524	3,973.06
045	588 A 630	A070011	1,557.35	045	631 A 637	A070032	2,632.07
045	638 A 643	A070352	1,794.48	045	644 A 645	A070032	2,632.07
045	646 A 654	A070212	2,114.26	045	655 A 655	A070751	1,861.57
045	656 A 674	A070011	1,557.35	045	676 A 690	A070011	1,557.35
045	696 A 699	A070011	1,557.35	045	701 A 703	A070011	1,557.35
045	706 A 707	A070011	1,557.35	045	709 A 709	A070011	1,557.35
045	718 A 719	A070603	2,451.79	045	720 A 720	A070168	2,833.73
045	721 A 721	A070212	2,114.26	045	723 A 733	A070168	2,833.73
045	734 A 734	A070394	3,405.02	045	735 A 736	A070203	2,256.35

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 07 GUSTAVO A. MADERO HOJA: 2

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
045	737 A 737	A070394	3,405.02	045	738 A 738	A070462	1,417.47
045	740 A 750	A070352	1,794.48	045	752 A 757	A070352	1,794.48
045	758 A 758	A070603	2,451.79	045	759 A 759	A070032	2,632.07
045	760 A 760	A070011	1,557.35	045	761 A 762	A070032	2,632.07
045	764 A 764	A070462	1,417.47	045	765 A 766	A070524	3,973.06
045	767 A 767	A070168	2,833.73	045	769 A 769	A070352	1,794.48
045	770 A 777	A070751	1,861.57	045	779 A 782	A070751	1,861.57
045	784 A 882	A070751	1,861.57	045	883 A 883	A070352	1,794.48
045	900 A 901	A070011	1,557.35	045	906 A 907	A070394	3,405.02
045	925 A 930	A070011	1,557.35	045	934 A 935	A070011	1,557.35
045	937 A 937	A070011	1,557.35	045	939 A 943	A070011	1,557.35
045	945 A 952	A070011	1,557.35	045	953 A 953	A070462	1,417.47
045	954 A 954	A070011	1,557.35	045	956 A 956	A070524	3,973.06
045	957 A 957	A070394	3,405.02	045	959 A 959	A070372	2,164.30
045	960 A 960	A070812	51.24	045	990 A 991	A070011	1,557.35
048	001 A 072	A070063	2,150.42	048	074 A 172	A070063	2,150.42
048	174 A 177	A070063	2,150.42	048	179 A 451	A070063	2,150.42
048	452 A 471	A070493	2,672.66	048	472 A 484	A070063	2,150.42
048	485 A 495	A070493	2,672.66	048	497 A 500	A070063	2,150.42
048	502 A 502	A070063	2,150.42	048	529 A 529	A070063	2,150.42
048	532 A 532	A070063	2,150.42	048	601 A 601	A070063	2,150.42
061	001 A 021	A070168	2,833.73	061	023 A 059	A070168	2,833.73
061	061 A 081	A070168	2,833.73	061	083 A 108	A070168	2,833.73
061	113 A 115	A070524	3,973.06	061	116 A 119	A070024	3,205.11
061	120 A 121	A070524	3,973.06	061	122 A 125	A070024	3,205.11
061	126 A 136	A070524	3,973.06	061	137 A 137	A070577	3,601.19
061	138 A 139	A070524	3,973.06	061	141 A 146	A070524	3,973.06
061	147 A 150	A070024	3,205.11	061	151 A 152	A070524	3,973.06
061	153 A 155	A070614	2,971.62	061	156 A 167	A070024	3,205.11
061	168 A 172	A070614	2,971.62	061	173 A 180	A070024	3,205.11
061	181 A 182	A070614	2,971.62	061	184 A 190	A070614	2,971.62
061	192 A 202	A070614	2,971.62	061	204 A 204	A070614	2,971.62
061	206 A 207	A070614	2,971.62	061	209 A 214	A070614	2,971.62
061	217 A 232	A070614	2,971.62	061	233 A 263	A070168	2,833.73
061	264 A 267	A070558	4,572.93	061	269 A 269	A070558	4,572.93
061	272 A 274	A070803	2,491.20	061	277 A 280	A070803	2,491.20
061	282 A 287	A070558	4,572.93	061	288 A 295	A070593	2,531.17
061	298 A 316	A070593	2,531.17	061	318 A 320	A070593	2,531.17
061	322 A 323	A070593	2,531.17	061	324 A 395	A070562	2,081.65
061	398 A 414	A070562	2,081.65	061	415 A 446	A070182	2,376.83
061	447 A 447	A070168	2,833.73	061	448 A 448	A070182	2,376.83
061	449 A 449	A070168	2,833.73	061	450 A 468	A070182	2,376.83
061	469 A 469	A070168	2,833.73	061	470 A 474	A070182	2,376.83
061	475 A 478	A070168	2,833.73	061	479 A 480	A070182	2,376.83
061	481 A 481	A070168	2,833.73	061	482 A 499	A070182	2,376.83
061	500 A 502	A070524	3,973.06	061	503 A 517	A070182	2,376.83
061	518 A 519	A070524	3,973.06	061	521 A 521	A070024	3,205.11
061	522 A 532	A070524	3,973.06	061	533 A 547	A070182	2,376.83
061	549 A 552	A070024	3,205.11	061	553 A 553	A070182	2,376.83
061	554 A 554	A070168	2,833.73	061	555 A 556	A070182	2,376.83

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 07 GUSTAVO A. MADERO HOJA: 3

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
061	557 A 574	A070402	2,078.52	061	575 A 577	A070182	2,376.83
061	578 A 578	A070524	3,973.06	061	579 A 588	A070182	2,376.83
061	589 A 589	A070524	3,973.06	061	590 A 591	A070182	2,376.83
061	592 A 594	A070402	2,078.52	061	596 A 597	A070402	2,078.52
061	599 A 601	A070402	2,078.52	061	602 A 611	A070168	2,833.73
061	612 A 613	A070402	2,078.52	061	615 A 615	A070593	2,531.17
061	616 A 617	A070182	2,376.83	061	618 A 618	A070402	2,078.52
061	620 A 620	A070562	2,081.65	061	621 A 621	A070402	2,078.52
061	622 A 623	A070502	2,948.13	061	628 A 630	A070502	2,948.13
061	631 A 632	A070473	2,981.72	061	633 A 639	A070692	1,904.95
061	640 A 642	A070473	2,981.72	061	643 A 645	A070692	1,904.95
061	646 A 650	A070682	2,241.03	061	651 A 651	A070692	1,904.95
061	653 A 653	A070473	2,981.72	061	655 A 655	A070442	3,402.84
061	657 A 658	A070682	2,241.03	061	659 A 659	A070482	3,311.50
061	660 A 661	A070682	2,241.03	061	663 A 673	A070682	2,241.03
061	675 A 691	A070682	2,241.03	061	694 A 694	A070482	3,311.50
061	695 A 713	A070593	2,531.17	061	715 A 716	A070593	2,531.17
061	718 A 719	A070402	2,078.52	061	723 A 723	A070652	2,196.17
061	728 A 731	A070652	2,196.17	061	732 A 733	A070593	2,531.17
061	735 A 735	A070024	3,205.11	061	737 A 737	A070168	2,833.73
061	739 A 743	A070168	2,833.73	061	745 A 746	A070558	4,572.93
061	748 A 755	A070558	4,572.93	061	757 A 758	A070558	4,572.93
061	759 A 764	A070577	3,601.19	061	765 A 765	A070558	4,572.93
061	766 A 768	A070682	2,241.03	061	769 A 769	A070593	2,531.17
061	770 A 770	A070692	1,904.95	061	771 A 771	A070652	2,196.17
061	772 A 775	A070593	2,531.17	061	776 A 787	A070562	2,081.65
061	788 A 788	A070402	2,078.52	061	790 A 793	A070402	2,078.52
061	796 A 797	A070524	3,973.06	061	798 A 798	A070767	4,665.55
061	799 A 799	A070524	3,973.06	061	800 A 815	A070652	2,196.17
061	816 A 819	A070168	2,833.73	061	821 A 821	A070168	2,833.73
061	822 A 822	A070442	3,402.84	061	823 A 823	A070182	2,376.83
061	824 A 825	A070682	2,241.03	061	826 A 826	A070482	3,311.50
061	827 A 830	A070682	2,241.03	061	831 A 831	A070577	3,601.19
061	832 A 835	A070524	3,973.06	061	836 A 837	A070562	2,081.65
061	838 A 838	A070524	3,973.06	061	840 A 841	A070524	3,973.06
061	842 A 842	A070502	2,948.13	061	843 A 851	A070402	2,078.52
061	852 A 852	A070182	2,376.83	061	853 A 858	A070402	2,078.52
061	859 A 867	A070473	2,981.72	061	871 A 871	A070577	3,601.19
061	872 A 872	A070473	2,981.72	061	873 A 876	A070182	2,376.83
061	878 A 878	A070402	2,078.52	061	879 A 879	A070182	2,376.83
061	880 A 880	A070402	2,078.52	061	881 A 885	A070614	2,971.62
061	888 A 899	A070442	3,402.84	061	901 A 903	A070442	3,402.84
061	904 A 904	A070502	2,948.13	061	905 A 927	A070715	4,808.66
061	928 A 928	A070652	2,196.17	061	931 A 932	A070442	3,402.84
061	933 A 934	A070473	2,981.72	061	935 A 935	A070558	4,572.93
061	936 A 938	A070473	2,981.72	061	939 A 939	A070767	4,665.55
061	940 A 941	A070473	2,981.72	061	942 A 945	A070382	1,737.52
061	946 A 946	A070812	51.24	061	949 A 950	A070402	2,078.52
061	951 A 952	A070652	2,196.17	061	953 A 953	A070562	2,081.65
061	954 A 954	A070024	3,205.11	061	957 A 962	A070502	2,948.13

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 07 GUSTAVO A. MADERO HOJA: 4

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
061	963 A 966	A070402	2,078.52	061	967 A 968	A070593	2,531.17
061	969 A 970	A070682	2,241.03	061	971 A 971	A070652	2,196.17
061	973 A 974	A070382	1,737.52	061	975 A 988	A070558	4,572.93
061	989 A 991	A070382	1,737.52	061	992 A 992	A070558	4,572.93
061	993 A 993	A070614	2,971.62	061	994 A 994	A070442	3,402.84
061	996 A 999	A070652	2,196.17	062	002 A 020	A070422	1,740.60
062	021 A 050	A070042	1,956.40	062	051 A 068	A070422	1,740.60
062	069 A 069	A070011	1,557.35	062	070 A 070	A070422	1,740.60
062	072 A 084	A070422	1,740.60	062	085 A 112	A070042	1,956.40
062	113 A 121	A070212	2,114.26	062	122 A 126	A070422	1,740.60
062	127 A 127	A070212	2,114.26	062	129 A 145	A070212	2,114.26
062	146 A 170	A070042	1,956.40	062	171 A 208	A070212	2,114.26
062	209 A 228	A070042	1,956.40	062	229 A 243	A070212	2,114.26
062	244 A 254	A070042	1,956.40	062	255 A 255	A070032	2,632.07
062	256 A 260	A070212	2,114.26	062	261 A 310	A070032	2,632.07
062	311 A 311	A070372	2,164.30	062	312 A 383	A070032	2,632.07
062	384 A 385	A070198	2,434.05	062	387 A 390	A070198	2,434.05
062	393 A 409	A070198	2,434.05	062	410 A 419	A070063	2,150.42
062	421 A 433	A070063	2,150.42	062	434 A 436	A070422	1,740.60
062	438 A 444	A070032	2,632.07	062	445 A 445	A070212	2,114.26
062	446 A 446	A070032	2,632.07	062	447 A 449	A070212	2,114.26
062	450 A 450	A070198	2,434.05	062	452 A 507	A070332	2,745.53
062	510 A 510	A070751	1,861.57	062	519 A 530	A070751	1,861.57
062	535 A 596	A070751	1,861.57	062	601 A 603	A070422	1,740.60
062	605 A 605	A070042	1,956.40	062	610 A 610	A070332	2,745.53
062	611 A 620	A070052	2,318.64	062	621 A 622	A070332	2,745.53
062	624 A 627	A070332	2,745.53	062	628 A 628	A070042	1,956.40
062	629 A 629	A070422	1,740.60	062	631 A 631	A070422	1,740.60
062	655 A 655	A070032	2,632.07	062	700 A 700	A070063	2,150.42
063	001 A 016	A070332	2,745.53	063	017 A 032	A070112	2,163.51
063	033 A 067	A070122	2,222.81	063	069 A 074	A070112	2,163.51
063	076 A 116	A070112	2,163.51	063	118 A 148	A070112	2,163.51
063	149 A 156	A070322	2,444.62	063	157 A 164	A070342	1,888.70
063	166 A 166	A070322	2,444.62	063	168 A 169	A070322	2,444.62
063	170 A 172	A070342	1,888.70	063	173 A 233	A070322	2,444.62
063	234 A 248	A070042	1,956.40	063	249 A 251	A070622	2,149.04
063	252 A 252	A070262	2,215.56	063	255 A 255	A070732	2,819.60
063	256 A 262	A070122	2,222.81	063	264 A 277	A070122	2,222.81
063	278 A 278	A070622	2,149.04	063	280 A 336	A070622	2,149.04
063	338 A 353	A070622	2,149.04	063	355 A 434	A070622	2,149.04
063	436 A 436	A070622	2,149.04	063	439 A 463	A070622	2,149.04
063	465 A 472	A070622	2,149.04	063	474 A 478	A070622	2,149.04
063	480 A 482	A070622	2,149.04	063	484 A 506	A070622	2,149.04
063	507 A 507	A070042	1,956.40	063	508 A 508	A070112	2,163.51
063	509 A 509	A070322	2,444.62	063	510 A 537	A070122	2,222.81
063	538 A 538	A070322	2,444.62	063	539 A 539	A070622	2,149.04
063	540 A 607	A070732	2,819.60	063	608 A 612	A070622	2,149.04
063	613 A 621	A070122	2,222.81	063	622 A 622	A070622	2,149.04
063	625 A 625	A070122	2,222.81	063	626 A 627	A070112	2,163.51
063	628 A 676	A070122	2,222.81	063	677 A 723	A070732	2,819.60

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 07 GUSTAVO A. MADERO HOJA: 5

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
063	725 A 747	A070732	2,819.60	063	749 A 759	A070732	2,819.60
063	760 A 767	A070262	2,215.56	063	769 A 769	A070262	2,215.56
063	771 A 774	A070262	2,215.56	063	777 A 778	A070262	2,215.56
063	779 A 783	A070622	2,149.04	063	784 A 789	A070042	1,956.40
063	790 A 793	A070622	2,149.04	063	794 A 800	A070122	2,222.81
063	801 A 801	A070262	2,215.56	063	804 A 804	A070622	2,149.04
063	806 A 806	A070262	2,215.56	063	809 A 810	A070322	2,444.62
063	813 A 814	A070112	2,163.51	063	816 A 816	A070622	2,149.04
063	817 A 818	A070322	2,444.62	063	821 A 825	A070622	2,149.04
063	827 A 828	A070622	2,149.04	063	829 A 829	A070122	2,222.81
063	832 A 832	A070332	2,745.53	063	833 A 838	A070322	2,444.62
063	840 A 880	A070122	2,222.81	063	885 A 908	A070122	2,222.81
063	909 A 936	A070262	2,215.56	063	938 A 969	A070262	2,215.56
063	971 A 981	A070262	2,215.56	063	983 A 985	A070262	2,215.56
063	986 A 990	A070322	2,444.62	063	997 A 997	A070322	2,444.62
066	001 A 008	A070322	2,444.62	066	009 A 009	A070662	2,362.66
066	010 A 022	A070322	2,444.62	066	023 A 045	A070723	2,878.21
066	046 A 046	A070322	2,444.62	066	047 A 213	A070723	2,878.21
066	214 A 214	A070063	2,150.42	066	216 A 229	A070063	2,150.42
066	231 A 254	A070063	2,150.42	066	255 A 305	A070723	2,878.21
066	307 A 310	A070723	2,878.21	066	312 A 312	A070723	2,878.21
066	314 A 316	A070723	2,878.21	066	319 A 352	A070633	2,905.11
066	354 A 386	A070633	2,905.11	066	388 A 409	A070633	2,905.11
066	410 A 410	A070257	2,994.67	066	412 A 487	A070642	2,801.27
066	489 A 505	A070642	2,801.27	066	507 A 528	A070642	2,801.27
066	529 A 692	A070142	2,423.44	066	693 A 698	A070662	2,362.66
066	700 A 700	A070732	2,819.60	066	701 A 701	A070642	2,801.27
066	702 A 720	A070322	2,444.62	066	721 A 727	A070142	2,423.44
066	728 A 746	A070257	2,994.67	066	752 A 753	A070257	2,994.67
066	761 A 774	A070142	2,423.44	066	776 A 807	A070142	2,423.44
066	830 A 830	A070142	2,423.44	066	843 A 843	A070322	2,444.62
068	001 A 001	A070311	689.37	068	004 A 023	A070311	689.37
068	024 A 026	A070231	1,018.32	068	027 A 034	A070311	689.37
068	036 A 042	A070311	689.37	068	046 A 047	A070301	635.78
068	053 A 053	A070231	1,018.32	068	054 A 055	A070311	689.37
068	057 A 058	A070311	689.37	068	059 A 059	A070231	1,018.32
068	062 A 063	A070231	1,018.32	068	069 A 069	A070301	635.78
068	071 A 074	A070231	1,018.32	068	075 A 075	A070301	635.78
068	076 A 076	A070231	1,018.32	068	077 A 078	A070311	689.37
068	080 A 080	A070301	635.78	068	081 A 082	A070091	781.04
068	083 A 086	A070701	730.14	068	087 A 087	A070231	1,018.32
068	089 A 090	A070231	1,018.32	068	091 A 095	A070271	1,130.42
068	098 A 099	A070231	1,018.32	068	101 A 101	A070231	1,018.32
068	103 A 106	A070231	1,018.32	068	109 A 109	A070231	1,018.32
068	111 A 111	A070231	1,018.32	068	112 A 117	A070281	1,050.20
068	119 A 119	A070231	1,018.32	068	120 A 123	A070281	1,050.20
068	125 A 125	A070281	1,050.20	068	126 A 143	A070221	1,024.66
068	145 A 145	A070221	1,024.66	068	149 A 162	A070221	1,024.66
068	164 A 181	A070221	1,024.66	068	182 A 182	A070451	1,324.87
068	183 A 185	A070221	1,024.66	068	187 A 190	A070221	1,024.66

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 07 GUSTAVO A. MADERO HOJA: 6

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
068	191 A 191	A070241	1,116.76	068	193 A 198	A070451	1,324.87
068	200 A 200	A070451	1,324.87	068	201 A 201	A070082	3,929.12
068	203 A 203	A070431	2,154.59	068	205 A 205	A070671	986.94
068	206 A 206	A070231	1,018.32	068	207 A 207	A070741	1,292.68
068	214 A 218	A070231	1,018.32	068	220 A 220	A070221	1,024.66
068	223 A 226	A070451	1,324.87	068	228 A 229	A070271	1,130.42
068	230 A 231	A070231	1,018.32	068	232 A 232	A070311	689.37
068	233 A 233	A070231	1,018.32	068	235 A 238	A070231	1,018.32
068	239 A 239	A070311	689.37	068	241 A 243	A070221	1,024.66
068	244 A 246	A070311	689.37	068	249 A 249	A070231	1,018.32
068	250 A 250	A070301	635.78	068	252 A 253	A070231	1,018.32
068	254 A 254	A070301	635.78	068	256 A 257	A070301	635.78
068	258 A 258	A070221	1,024.66	068	259 A 290	A070583	3,356.46
068	291 A 440	A070082	3,929.12	068	441 A 444	A070311	689.37
068	445 A 445	A070451	1,324.87	068	446 A 447	A070311	689.37
068	449 A 450	A070231	1,018.32	068	452 A 454	A070231	1,018.32
068	455 A 455	A070531	958.01	068	456 A 457	A070101	550.55
068	458 A 459	A070531	958.01	068	462 A 466	A070311	689.37
068	467 A 467	A070171	604.98	068	468 A 475	A070311	689.37
068	476 A 476	A070241	1,116.76	068	478 A 504	A070311	689.37
068	507 A 512	A070311	689.37	068	514 A 533	A070311	689.37
068	535 A 539	A070311	689.37	068	541 A 541	A070311	689.37
068	543 A 545	A070311	689.37	068	548 A 549	A070311	689.37
068	552 A 564	A070311	689.37	068	566 A 566	A070311	689.37
068	569 A 570	A070311	689.37	068	573 A 585	A070311	689.37
068	587 A 591	A070311	689.37	068	593 A 599	A070311	689.37
068	604 A 604	A070311	689.37	068	606 A 617	A070311	689.37
068	620 A 620	A070311	689.37	068	622 A 622	A070231	1,018.32
068	623 A 623	A070311	689.37	068	627 A 627	A070291	1,069.83
068	631 A 724	A070291	1,069.83	068	726 A 735	A070291	1,069.83
068	738 A 745	A070291	1,069.83	068	746 A 755	A070231	1,018.32
068	757 A 843	A070231	1,018.32	068	846 A 850	A070741	1,292.68
068	851 A 851	A070431	2,154.59	068	853 A 854	A070221	1,024.66
068	855 A 857	A070431	2,154.59	068	859 A 859	A070451	1,324.87
068	860 A 860	A070241	1,116.76	068	865 A 865	A070431	2,154.59
068	866 A 866	A070671	986.94	068	867 A 867	A070077	1,872.05
068	869 A 870	A070077	1,872.05	068	871 A 871	A070431	2,154.59
068	872 A 873	A070221	1,024.66	068	874 A 874	A070451	1,324.87
068	876 A 883	A070451	1,324.87	068	885 A 894	A070451	1,324.87
068	896 A 898	A070451	1,324.87	068	900 A 900	A070451	1,324.87
068	901 A 901	A070741	1,292.68	068	902 A 907	A070451	1,324.87
068	909 A 910	A070451	1,324.87	068	913 A 913	A070829	61.52
068	915 A 919	A070451	1,324.87	068	920 A 939	A070241	1,116.76
068	941 A 942	A070241	1,116.76	068	944 A 947	A070241	1,116.76
068	949 A 999	A070431	2,154.59	145	004 A 096	A070751	1,861.57
145	097 A 106	A070011	1,557.35	145	108 A 120	A070011	1,557.35
145	121 A 123	A070603	2,451.79	145	125 A 165	A070603	2,451.79
145	170 A 209	A070603	2,451.79	145	210 A 212	A070011	1,557.35
145	213 A 213	A070751	1,861.57	145	214 A 216	A070603	2,451.79
145	219 A 219	A070032	2,632.07	145	251 A 251	A070603	2,451.79

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. TIPO ÁREA ALCALDÍA : 07 GUSTAVO A. MADERO HOJA: 7							
REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
145	254 A 258	A070603	2,451.79	145	260 A 261	A070603	2,451.79
145	264 A 265	A070603	2,451.79	145	267 A 267	A070011	1,557.35
145	270 A 270	A070462	1,417.47	145	280 A 280	A070352	1,794.48
145	310 A 310	A070524	3,973.06	145	311 A 311	A070212	2,114.26
145	312 A 312	A070011	1,557.35	145	313 A 313	A070462	1,417.47
145	314 A 315	A070603	2,451.79	145	316 A 316	A070372	2,164.30
145	317 A 317	A070603	2,451.79	145	321 A 321	A070011	1,557.35
145	322 A 322	A070751	1,861.57	145	323 A 323	A070032	2,632.07
145	325 A 325	A070524	3,973.06	145	702 A 702	A070011	1,557.35
145	707 A 707	A070011	1,557.35	145	730 A 740	A070011	1,557.35
145	741 A 743	A070462	1,417.47	145	745 A 750	A070462	1,417.47
145	751 A 751	A070352	1,794.48	145	752 A 753	A070462	1,417.47
145	897 A 901	A070011	1,557.35	145	903 A 903	A070352	1,794.48
145	905 A 907	A070603	2,451.79	145	988 A 989	A070603	2,451.79
161	050 A 050	A070382	1,737.52	161	051 A 051	A070652	2,196.17
161	052 A 052	A070524	3,973.06	161	053 A 057	A070652	2,196.17
161	059 A 060	A070812	51.24	161	062 A 064	A070812	51.24
161	066 A 066	A070652	2,196.17	161	067 A 068	A070767	4,665.55
161	070 A 070	A070168	2,833.73	161	071 A 071	A070767	4,665.55
161	072 A 072	A070558	4,572.93	161	073 A 073	A070652	2,196.17
161	080 A 080	A070182	2,376.83	161	082 A 082	A070442	3,402.84
161	105 A 107	A070402	2,078.52	161	120 A 121	A070382	1,737.52
161	122 A 122	A070652	2,196.17	161	123 A 123	A070558	4,572.93
161	125 A 125	A070524	3,973.06	161	131 A 131	A070558	4,572.93
161	132 A 132	A070168	2,833.73	161	133 A 134	A070502	2,948.13
161	135 A 137	A070402	2,078.52	163	001 A 005	A070772	2,599.65
163	006 A 006	A070122	2,222.81	163	007 A 023	A070772	2,599.65
163	025 A 047	A070122	2,222.81	163	048 A 048	A070112	2,163.51
163	049 A 049	A070122	2,222.81	163	052 A 073	A070122	2,222.81
163	074 A 074	A070112	2,163.51	163	076 A 103	A070332	2,745.53
163	106 A 106	A070772	2,599.65	163	200 A 200	A070257	2,994.67
163	201 A 202	A070772	2,599.65	163	204 A 204	A070542	1,456.12
163	206 A 207	A070262	2,215.56	163	220 A 223	A070322	2,444.62
163	224 A 224	A070542	1,456.12	163	225 A 225	A070732	2,819.60
163	226 A 226	A070342	1,888.70	163	227 A 227	A070322	2,444.62
163	228 A 228	A070122	2,222.81	163	400 A 500	A070622	2,149.04
168	001 A 004	A070221	1,024.66	168	005 A 011	A070131	796.93
168	012 A 012	A070221	1,024.66	168	014 A 015	A070221	1,024.66
168	017 A 017	A070221	1,024.66	168	018 A 021	A070131	796.93
168	022 A 033	A070221	1,024.66	168	035 A 036	A070221	1,024.66
168	037 A 041	A070281	1,050.20	168	042 A 044	A070271	1,130.42
168	045 A 046	A070231	1,018.32	168	047 A 053	A070271	1,130.42
168	054 A 054	A070091	781.04	168	055 A 055	A070271	1,130.42
168	056 A 058	A070091	781.04	168	059 A 061	A070301	635.78
168	062 A 062	A070091	781.04	168	064 A 064	A070301	635.78
168	067 A 068	A070301	635.78	168	070 A 098	A070301	635.78
168	100 A 105	A070301	635.78	168	106 A 118	A070101	550.55
168	119 A 119	A070301	635.78	168	121 A 123	A070101	550.55
168	124 A 124	A070231	1,018.32	168	125 A 127	A070311	689.37
168	129 A 130	A070241	1,116.76	168	131 A 131	A070231	1,018.32

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. TIPO ÁREA ALCALDÍA : 07 GUSTAVO A. MADERO HOJA: 8							
REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
168	132 A 132	A070311	689.37	168	134 A 134	A070131	796.93
168	135 A 142	A070221	1,024.66	168	144 A 144	A070271	1,130.42
168	145 A 148	A070221	1,024.66	168	149 A 153	A070231	1,018.32
168	154 A 156	A070271	1,130.42	168	157 A 158	A070231	1,018.32
168	159 A 159	A070311	689.37	168	161 A 161	A070221	1,024.66
168	162 A 162	A070231	1,018.32	168	166 A 167	A070221	1,024.66
168	169 A 170	A070311	689.37	168	171 A 187	A070231	1,018.32
168	189 A 195	A070221	1,024.66	168	197 A 197	A070311	689.37
168	198 A 198	A070301	635.78	168	200 A 205	A070311	689.37
168	206 A 210	A070301	635.78	168	211 A 211	A070701	730.14
168	212 A 212	A070301	635.78	168	214 A 214	A070701	730.14
168	215 A 221	A070431	2,154.59	168	222 A 222	A070741	1,292.68
168	223 A 258	A070431	2,154.59	168	259 A 264	A070221	1,024.66
168	265 A 265	A070077	1,872.05	168	266 A 275	A070231	1,018.32
168	278 A 289	A070291	1,069.83	168	290 A 323	A070311	689.37
168	324 A 324	A070171	604.98	168	325 A 326	A070531	958.01
168	329 A 329	A070311	689.37	168	330 A 330	A070531	958.01
168	331 A 331	A070221	1,024.66	168	332 A 334	A070531	958.01
168	335 A 343	A070311	689.37	168	344 A 344	A070531	958.01
168	345 A 350	A070311	689.37	168	352 A 364	A070311	689.37
168	365 A 389	A070101	550.55	168	390 A 398	A070301	635.78
168	400 A 404	A070301	635.78	168	405 A 405	A070091	781.04
168	407 A 407	A070231	1,018.32	168	409 A 413	A070271	1,130.42
168	414 A 416	A070231	1,018.32	168	418 A 421	A070221	1,024.66
168	422 A 422	A070131	796.93	168	423 A 423	A070221	1,024.66
168	424 A 424	A070741	1,292.68	168	426 A 432	A070531	958.01
168	433 A 433	A070171	604.98	168	434 A 435	A070531	958.01
168	437 A 437	A070311	689.37	168	438 A 438	A070531	958.01
168	439 A 439	A070221	1,024.66	168	440 A 440	A070171	604.98
168	441 A 441	A070531	958.01	168	442 A 443	A070311	689.37
168	444 A 446	A070531	958.01	168	447 A 451	A070311	689.37
168	453 A 453	A070311	689.37	168	454 A 454	A070101	550.55
168	455 A 456	A070311	689.37	168	458 A 459	A070311	689.37
168	461 A 461	A070311	689.37	168	462 A 462	A070231	1,018.32
168	463 A 466	A070301	635.78	168	467 A 475	A070701	730.14
168	476 A 476	A070231	1,018.32	168	477 A 477	A070281	1,050.20
168	478 A 478	A070221	1,024.66	168	480 A 480	A070221	1,024.66
168	482 A 482	A070221	1,024.66	168	483 A 483	A070271	1,130.42
168	484 A 486	A070101	550.55	168	487 A 489	A070301	635.78
168	490 A 491	A070231	1,018.32	168	493 A 496	A070101	550.55
168	497 A 497	A070301	635.78	168	499 A 499	A070451	1,324.87
168	500 A 500	A070531	958.01	168	502 A 502	A070171	604.98
168	503 A 503	A070311	689.37	168	504 A 508	A070101	550.55
168	509 A 521	A070311	689.37	168	522 A 525	A070301	635.78
168	526 A 526	A070101	550.55	168	528 A 533	A070301	635.78
168	534 A 534	A070311	689.37	168	535 A 541	A070301	635.78
168	542 A 549	A070701	730.14	168	550 A 554	A070301	635.78
168	557 A 558	A070301	635.78	168	559 A 560	A070701	730.14
168	561 A 561	A070091	781.04	168	562 A 563	A070271	1,130.42
168	566 A 567	A070221	1,024.66	168	570 A 570	A070281	1,050.20

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 07 GUSTAVO A. MADERO HOJA: 9

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
168	571 A 571	A070221	1,024.66	168	574 A 574	A070311	689.37
168	575 A 575	A070451	1,324.87	168	576 A 576	A070701	730.14
168	577 A 578	A070171	604.98	168	580 A 580	A070171	604.98
168	581 A 581	A070451	1,324.87	168	582 A 593	A070171	604.98
168	594 A 594	A070311	689.37	168	595 A 595	A070231	1,018.32
168	596 A 597	A070301	635.78	168	599 A 606	A070231	1,018.32
168	608 A 612	A070231	1,018.32	168	614 A 631	A070231	1,018.32
168	632 A 634	A070311	689.37	168	635 A 635	A070789	832.11
168	637 A 637	A070171	604.98	168	639 A 639	A070701	730.14
168	640 A 640	A070311	689.37	168	642 A 642	A070311	689.37
168	645 A 647	A070311	689.37	168	650 A 650	A070311	689.37
168	651 A 651	A070231	1,018.32	168	653 A 653	A070171	604.98
168	654 A 663	A070231	1,018.32	168	665 A 666	A070301	635.78
168	667 A 668	A070789	832.11	168	670 A 673	A070789	832.11
168	675 A 676	A070789	832.11	168	677 A 679	A070829	61.52
168	680 A 680	A070701	730.14	168	682 A 682	A070701	730.14
168	686 A 686	A070701	730.14	168	689 A 693	A070701	730.14
168	695 A 696	A070091	781.04	168	698 A 698	A070701	730.14
168	700 A 702	A070701	730.14	168	703 A 703	A070301	635.78
168	704 A 711	A070701	730.14	168	713 A 713	A070701	730.14
168	715 A 720	A070701	730.14	168	722 A 723	A070241	1,116.76
168	724 A 726	A070311	689.37	168	728 A 730	A070311	689.37
168	731 A 732	A070231	1,018.32	168	735 A 735	A070221	1,024.66
168	736 A 739	A070311	689.37	168	741 A 741	A070311	689.37
168	742 A 742	A070171	604.98	168	743 A 743	A070271	1,130.42
168	745 A 747	A070271	1,130.42	168	748 A 749	A070451	1,324.87
168	750 A 751	A070271	1,130.42	168	752 A 753	A070311	689.37
168	756 A 756	A070231	1,018.32	168	760 A 760	A070311	689.37
168	761 A 761	A070171	604.98	168	763 A 766	A070311	689.37
168	767 A 768	A070701	730.14	168	770 A 770	A070231	1,018.32
168	771 A 772	A070131	796.93	168	774 A 775	A070231	1,018.32
168	776 A 779	A070701	730.14	168	781 A 782	A070301	635.78
168	784 A 798	A070301	635.78	168	800 A 800	A070301	635.78
168	802 A 802	A070231	1,018.32	168	803 A 803	A070271	1,130.42
168	805 A 806	A070231	1,018.32	168	815 A 815	A070789	832.11
168	820 A 820	A070301	635.78	168	823 A 827	A070701	730.14
168	830 A 830	A070231	1,018.32	168	831 A 834	A070701	730.14
168	835 A 836	A070231	1,018.32	168	837 A 838	A070311	689.37
168	840 A 841	A070231	1,018.32	168	845 A 847	A070271	1,130.42
168	853 A 853	A070231	1,018.32	168	854 A 862	A070671	986.94
168	864 A 879	A070671	986.94	168	880 A 881	A070231	1,018.32
168	884 A 888	A070671	986.94	168	890 A 890	A070311	689.37
168	891 A 892	A070231	1,018.32	168	893 A 895	A070101	550.55
168	896 A 899	A070789	832.11	168	902 A 903	A070789	832.11
168	905 A 908	A070789	832.11	168	909 A 909	A070171	604.98
168	910 A 910	A070311	689.37	168	911 A 911	A070789	832.11
168	913 A 913	A070789	832.11	168	914 A 914	A070301	635.78
168	915 A 915	A070789	832.11	168	918 A 918	A070101	550.55
168	920 A 920	A070311	689.37	168	921 A 921	A070171	604.98
168	923 A 923	A070531	958.01	168	924 A 924	A070789	832.11

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 07 GUSTAVO A. MADERO HOJA: 10

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
168	925 A 926	A070311	689.37	168	927 A 927	A070789	832.11
168	929 A 929	A070231	1,018.32	168	930 A 930	A070271	1,130.42
168	932 A 933	A070231	1,018.32	168	934 A 935	A070789	832.11
168	936 A 936	A070301	635.78	168	938 A 945	A070531	958.01
168	946 A 946	A070241	1,116.76	168	947 A 947	A070171	604.98
168	948 A 952	A070231	1,018.32	168	955 A 964	A070231	1,018.32
168	965 A 965	A070301	635.78	168	966 A 967	A070231	1,018.32
168	971 A 971	A070231	1,018.32	168	972 A 972	A070301	635.78
168	974 A 976	A070231	1,018.32	168	977 A 978	A070171	604.98
168	979 A 980	A070789	832.11	168	981 A 983	A070171	604.98
168	985 A 985	A070171	604.98	168	989 A 992	A070231	1,018.32
268	002 A 002	A070171	604.98	268	003 A 003	A070531	958.01
268	004 A 012	A070311	689.37	268	014 A 016	A070311	689.37
268	017 A 018	A070151	910.81	268	020 A 032	A070291	1,069.83
268	033 A 035	A070241	1,116.76	268	036 A 036	A070531	958.01
268	037 A 050	A070241	1,116.76	268	051 A 056	A070451	1,324.87
268	059 A 062	A070451	1,324.87	268	063 A 065	A070221	1,024.66
268	066 A 066	A070451	1,324.87	268	067 A 067	A070221	1,024.66
268	069 A 069	A070451	1,324.87	268	070 A 070	A070281	1,050.20
268	071 A 072	A070701	730.14	268	073 A 073	A070091	781.04
268	074 A 074	A070829	61.52	268	075 A 085	A070701	730.14
268	090 A 091	A070701	730.14	268	093 A 098	A070701	730.14
268	101 A 102	A070301	635.78	268	104 A 104	A070311	689.37
268	107 A 108	A070301	635.78	268	109 A 110	A070829	61.52
268	111 A 111	A070231	1,018.32	268	112 A 112	A070701	730.14
268	114 A 117	A070701	730.14	268	119 A 123	A070701	730.14
268	124 A 124	A070131	796.93	268	125 A 125	A070451	1,324.87
268	126 A 129	A070241	1,116.76	268	130 A 130	A070231	1,018.32
268	133 A 133	A070451	1,324.87	268	134 A 136	A070701	730.14
268	138 A 138	A070701	730.14	268	141 A 141	A070701	730.14
268	142 A 143	A070151	910.81	268	151 A 154	A070301	635.78
268	157 A 158	A070301	635.78	268	159 A 159	A070701	730.14
268	161 A 161	A070701	730.14	268	163 A 163	A070701	730.14
268	164 A 167	A070091	781.04	268	168 A 168	A070301	635.78
268	170 A 170	A070301	635.78	268	176 A 178	A070231	1,018.32
268	179 A 179	A070311	689.37	268	180 A 180	A070531	958.01
268	181 A 182	A070301	635.78	268	183 A 184	A070231	1,018.32
268	185 A 185	A070789	832.11	268	186 A 186	A070171	604.98
268	187 A 187	A070789	832.11	268	188 A 188	A070171	604.98
268	190 A 197	A070231	1,018.32	268	198 A 200	A070301	635.78
268	201 A 207	A070271	1,130.42	268	208 A 210	A070231	1,018.32
268	211 A 211	A070301	635.78	268	212 A 213	A070701	730.14
268	216 A 216	A070701	730.14	268	222 A 237	A070701	730.14
268	238 A 239	A070789	832.11	268	242 A 243	A070271	1,130.42
268	244 A 248	A070701	730.14	268	250 A 254	A070301	635.78
268	255 A 259	A070701	730.14	268	260 A 260	A070301	635.78
268	261 A 265	A070701	730.14	268	267 A 267	A070701	730.14
268	268 A 270	A070101	550.55	268	272 A 276	A070231	1,018.32
268	277 A 281	A070301	635.78	268	282 A 284	A070231	1,018.32
268	286 A 290	A070701	730.14	268	293 A 296	A070701	730.14

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 07 GUSTAVO A. MADERO HOJA: 11

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
268	298 A 302	A070271	1,130.42	268	303 A 303	A070091	781.04
268	304 A 304	A070701	730.14	268	305 A 305	A070301	635.78
268	306 A 307	A070091	781.04	268	308 A 308	A070301	635.78
268	309 A 313	A070231	1,018.32	268	315 A 319	A070311	689.37
268	320 A 320	A070221	1,024.66	268	321 A 326	A070241	1,116.76
268	327 A 329	A070451	1,324.87	268	330 A 330	A070431	2,154.59
268	331 A 332	A070171	604.98	268	333 A 334	A070531	958.01
268	335 A 336	A070171	604.98	268	337 A 338	A070531	958.01
268	339 A 349	A070171	604.98	268	350 A 350	A070789	832.11
268	351 A 352	A070171	604.98	268	353 A 378	A070311	689.37
268	379 A 379	A070101	550.55	268	381 A 381	A070311	689.37
268	383 A 389	A070311	689.37	268	390 A 390	A070171	604.98
268	391 A 391	A070311	689.37	268	392 A 396	A070101	550.55
268	397 A 398	A070311	689.37	268	399 A 400	A070789	832.11
268	401 A 401	A070311	689.37	268	402 A 405	A070231	1,018.32
268	406 A 406	A070311	689.37	268	407 A 408	A070301	635.78
268	409 A 409	A070101	550.55	268	410 A 423	A070301	635.78
268	424 A 425	A070151	910.81	268	426 A 429	A070291	1,069.83
268	430 A 430	A070231	1,018.32	268	431 A 435	A070301	635.78
268	436 A 437	A070701	730.14	268	438 A 438	A070231	1,018.32
268	439 A 439	A070271	1,130.42	268	440 A 441	A070221	1,024.66
268	443 A 443	A070221	1,024.66	268	445 A 445	A070221	1,024.66
268	446 A 448	A070451	1,324.87	268	449 A 449	A070241	1,116.76
268	450 A 451	A070451	1,324.87	268	452 A 452	A070271	1,130.42
268	453 A 455	A070131	796.93	268	456 A 456	A070301	635.78
268	458 A 458	A070301	635.78	268	461 A 462	A070701	730.14
268	463 A 463	A070231	1,018.32	268	464 A 464	A070271	1,130.42
268	465 A 465	A070311	689.37	268	466 A 466	A070231	1,018.32
268	468 A 468	A070311	689.37	268	469 A 469	A070221	1,024.66
268	472 A 472	A070171	604.98	268	475 A 475	A070301	635.78
268	477 A 477	A070151	910.81	268	478 A 478	A070241	1,116.76
268	481 A 483	A070789	832.11	268	484 A 488	A070311	689.37
268	489 A 489	A070221	1,024.66	268	490 A 491	A070311	689.37
268	492 A 492	A070231	1,018.32	268	493 A 494	A070101	550.55
268	495 A 495	A070171	604.98	268	496 A 497	A070789	832.11
268	498 A 498	A070291	1,069.83	268	499 A 499	A070789	832.11
268	501 A 531	A070151	910.81	268	532 A 575	A070311	689.37
268	576 A 580	A070231	1,018.32	268	581 A 614	A070151	910.81
268	615 A 615	A070311	689.37	268	616 A 624	A070151	910.81
268	625 A 627	A070701	730.14	268	651 A 653	A070311	689.37
268	654 A 656	A070171	604.98	268	657 A 659	A070311	689.37
268	660 A 665	A070171	604.98	268	666 A 666	A070789	832.11
268	667 A 667	A070311	689.37	268	668 A 670	A070171	604.98
268	679 A 683	A070171	604.98	268	684 A 685	A070311	689.37
268	686 A 695	A070171	604.98	268	697 A 697	A070151	910.81
268	722 A 722	A070171	604.98	268	732 A 732	A070171	604.98
315	001 A 005	A070413	2,820.99	315	006 A 007	A070168	2,833.73
315	009 A 009	A070793	4,133.54	315	011 A 015	A070168	2,833.73
315	016 A 017	A070413	2,820.99	315	019 A 024	A070168	2,833.73
315	027 A 037	A070793	4,133.54	315	039 A 041	A070168	2,833.73

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 07 GUSTAVO A. MADERO HOJA: 12

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
315	043 A 044	A070168	2,833.73	315	045 A 057	A070793	4,133.54
315	059 A 070	A070793	4,133.54	315	073 A 074	A070793	4,133.54
315	251 A 251	A070168	2,833.73	315	252 A 259	A070793	4,133.54
315	263 A 265	A070793	4,133.54	315	267 A 267	A070413	2,820.99
315	269 A 271	A070168	2,833.73	315	272 A 272	A070413	2,820.99
315	273 A 274	A070168	2,833.73	315	276 A 276	A070168	2,833.73
315	277 A 285	A070413	2,820.99	315	287 A 287	A070413	2,820.99
315	289 A 290	A070793	4,133.54	316	001 A 009	A070063	2,150.42
316	209 A 209	A070063	2,150.42	348	010 A 015	A070063	2,150.42
348	196 A 196	A070063	2,150.42	348	210 A 210	A070063	2,150.42
348	214 A 214	A070063	2,150.42				

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 08 IZTACALCO HOJA: 1

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
024	208 A 227	A080224	3,083.00	024	228 A 234	A080083	2,171.76
024	235 A 244	A080224	3,083.00	024	246 A 248	A080083	2,171.76
024	253 A 255	A080083	2,171.76	024	258 A 265	A080083	2,171.76
024	266 A 266	A080062	3,092.50	024	267 A 285	A080053	2,156.43
024	286 A 288	A080062	3,092.50	024	289 A 291	A080053	2,156.43
024	294 A 295	A080062	3,092.50	024	297 A 302	A080062	3,092.50
024	306 A 306	A080062	3,092.50	024	307 A 315	A080184	2,934.03
024	317 A 341	A080184	2,934.03	024	342 A 342	A080164	3,220.05
024	343 A 344	A080184	2,934.03	024	346 A 350	A080184	2,934.03
024	351 A 448	A080164	3,220.05	024	450 A 452	A080164	3,220.05
024	453 A 455	A080053	2,156.43	024	457 A 457	A080062	3,092.50
024	459 A 461	A080062	3,092.50	024	464 A 464	A080062	3,092.50
024	470 A 471	A080062	3,092.50	024	475 A 475	A080083	2,171.76
024	476 A 478	A080053	2,156.43	024	479 A 479	A080083	2,171.76
024	480 A 480	A080062	3,092.50	024	482 A 484	A080062	3,092.50
024	485 A 486	A080164	3,220.05	024	487 A 487	A080062	3,092.50
024	488 A 491	A080164	3,220.05	024	492 A 492	A080184	2,934.03
024	495 A 496	A080184	2,934.03	024	497 A 497	A080062	3,092.50
024	499 A 502	A080062	3,092.50	024	517 A 517	A080062	3,092.50
024	524 A 531	A080062	3,092.50	024	538 A 538	A080062	3,092.50
024	553 A 553	A080062	3,092.50	024	557 A 559	A080062	3,092.50
024	562 A 564	A080062	3,092.50	024	568 A 568	A080062	3,092.50
024	570 A 577	A080062	3,092.50	024	579 A 584	A080062	3,092.50
024	587 A 588	A080062	3,092.50	024	599 A 603	A080062	3,092.50
024	607 A 607	A080062	3,092.50	024	610 A 611	A080062	3,092.50
024	613 A 613	A080053	2,156.43	024	615 A 616	A080184	2,934.03
024	618 A 622	A080062	3,092.50	024	626 A 626	A080062	3,092.50
024	629 A 630	A080062	3,092.50	024	651 A 653	A080062	3,092.50
024	656 A 656	A080184	2,934.03	024	657 A 657	A080062	3,092.50
024	659 A 659	A080164	3,220.05	024	660 A 660	A080062	3,092.50
024	662 A 662	A080062	3,092.50	046	001 A 013	A080083	2,171.76
046	014 A 023	A080138	2,276.04	046	024 A 025	A080083	2,171.76
046	026 A 031	A080118	3,275.54	046	033 A 033	A080118	3,275.54
046	035 A 049	A080118	3,275.54	046	051 A 068	A080118	3,275.54
046	069 A 069	A080077	2,551.01	046	070 A 077	A080118	3,275.54
046	078 A 078	A080083	2,171.76	046	079 A 080	A080118	3,275.54
046	082 A 084	A080032	2,394.26	046	085 A 095	A080172	2,572.50
046	097 A 101	A080172	2,572.50	046	104 A 242	A080172	2,572.50
046	243 A 271	A080032	2,394.26	046	273 A 275	A080032	2,394.26
046	282 A 286	A080062	3,092.50	046	288 A 297	A080062	3,092.50
046	299 A 307	A080062	3,092.50	046	308 A 308	A080152	2,101.64
046	311 A 311	A080152	2,101.64	046	312 A 312	A080102	2,568.79
046	313 A 313	A080193	2,399.91	046	317 A 325	A080102	2,568.79
046	327 A 506	A080102	2,568.79	046	507 A 507	A080092	1,883.49
046	509 A 521	A080102	2,568.79	046	522 A 522	A080252	2,042.00
046	524 A 530	A080252	2,042.00	046	533 A 533	A080118	3,275.54
046	534 A 534	A080152	2,101.64	046	538 A 542	A080032	2,394.26
046	543 A 544	A080062	3,092.50	046	545 A 545	A080102	2,568.79
046	546 A 546	A080062	3,092.50	046	548 A 548	A080062	3,092.50
046	549 A 553	A080118	3,275.54	046	554 A 554	A080242	1,759.12

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. TIPO ÁREA ALCALDÍA : 08 IZTACALCO HOJA: 2							
REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
046	555 A 555	A080152	2,101.64	046	556 A 556	A080242	1,759.12
046	557 A 557	A080152	2,101.64	046	558 A 564	A080102	2,568.79
046	565 A 567	A080242	1,759.12	046	568 A 569	A080152	2,101.64
046	570 A 570	A080142	2,125.74	046	571 A 577	A080083	2,171.76
046	578 A 578	A080118	3,275.54	046	579 A 580	A080152	2,101.64
046	581 A 582	A080172	2,572.50	046	583 A 584	A080083	2,171.76
046	586 A 586	A080062	3,092.50	046	587 A 591	A080193	2,399.91
046	593 A 593	A080152	2,101.64	046	594 A 594	A080242	1,759.12
046	597 A 598	A080193	2,399.91	046	599 A 599	A080102	2,568.79
046	600 A 601	A080172	2,572.50	046	602 A 602	A080062	3,092.50
046	604 A 604	A080083	2,171.76	046	605 A 606	A080118	3,275.54
046	607 A 608	A080142	2,125.74	046	610 A 611	A080062	3,092.50
046	612 A 663	A080042	2,536.86	046	664 A 673	A080122	2,730.98
046	678 A 684	A080122	2,730.98	046	686 A 686	A080122	2,730.98
046	688 A 691	A080122	2,730.98	046	693 A 697	A080122	2,730.98
046	699 A 700	A080122	2,730.98	046	703 A 707	A080122	2,730.98
046	708 A 708	A080252	2,042.00	046	709 A 718	A080122	2,730.98
046	720 A 720	A080122	2,730.98	046	724 A 724	A080083	2,171.76
046	733 A 735	A080102	2,568.79	046	740 A 741	A080252	2,042.00
046	742 A 742	A080083	2,171.76	046	765 A 771	A080122	2,730.98
046	772 A 772	A080092	1,883.49	046	773 A 773	A080122	2,730.98
046	775 A 781	A080122	2,730.98	046	783 A 798	A080142	2,125.74
046	799 A 817	A080122	2,730.98	046	819 A 864	A080122	2,730.98
046	866 A 874	A080122	2,730.98	046	876 A 884	A080122	2,730.98
046	887 A 891	A080122	2,730.98	046	893 A 925	A080122	2,730.98
046	927 A 949	A080122	2,730.98	046	950 A 953	A080102	2,568.79
046	954 A 959	A080042	2,536.86	046	960 A 960	A080122	2,730.98
046	961 A 962	A080042	2,536.86	046	964 A 999	A080042	2,536.86
064	001 A 005	A080013	3,003.22	064	007 A 040	A080013	3,003.22
064	042 A 043	A080013	3,003.22	064	045 A 056	A080013	3,003.22
064	058 A 093	A080013	3,003.22	064	094 A 094	A080032	2,394.26
064	096 A 099	A080032	2,394.26	064	100 A 100	A080013	3,003.22
064	102 A 105	A080013	3,003.22	064	107 A 118	A080013	3,003.22
064	122 A 128	A080013	3,003.22	064	129 A 129	A080213	2,867.92
064	130 A 143	A080013	3,003.22	064	145 A 147	A080013	3,003.22
064	149 A 155	A080013	3,003.22	064	157 A 157	A080013	3,003.22
064	159 A 161	A080013	3,003.22	064	164 A 164	A080203	2,766.97
064	166 A 188	A080013	3,003.22	064	191 A 202	A080013	3,003.22
064	203 A 216	A080032	2,394.26	064	217 A 234	A080013	3,003.22
064	236 A 236	A080013	3,003.22	064	238 A 241	A080013	3,003.22
064	244 A 244	A080013	3,003.22	064	246 A 252	A080013	3,003.22
064	253 A 253	A080203	2,766.97	064	254 A 256	A080013	3,003.22
064	258 A 273	A080013	3,003.22	064	275 A 313	A080013	3,003.22
064	315 A 323	A080013	3,003.22	064	325 A 343	A080013	3,003.22
064	345 A 347	A080013	3,003.22	064	349 A 349	A080013	3,003.22
064	354 A 354	A080013	3,003.22	064	356 A 366	A080013	3,003.22
064	367 A 367	A080203	2,766.97	064	368 A 370	A080013	3,003.22
064	372 A 379	A080013	3,003.22	064	381 A 382	A080013	3,003.22
064	517 A 531	A080032	2,394.26	064	532 A 532	A080013	3,003.22
064	640 A 641	A080013	3,003.22	064	643 A 643	A080013	3,003.22

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 08 IZTACALCO HOJA: 3

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
064	646 A 648	A080013	3,003.22	064	650 A 657	A080013	3,003.22
064	660 A 664	A080013	3,003.22	064	666 A 668	A080013	3,003.22
064	670 A 671	A080013	3,003.22	064	673 A 677	A080013	3,003.22
064	682 A 685	A080013	3,003.22	064	688 A 688	A080013	3,003.22
064	690 A 691	A080013	3,003.22	064	720 A 720	A080013	3,003.22
064	722 A 723	A080013	3,003.22	146	001 A 009	A080102	2,568.79
146	011 A 011	A080122	2,730.98	146	012 A 016	A080032	2,394.26
146	017 A 038	A080232	1,987.13	146	039 A 047	A080032	2,394.26
146	049 A 063	A080102	2,568.79	146	064 A 066	A080242	1,759.12
146	067 A 080	A080042	2,536.86	146	081 A 081	A080102	2,568.79
146	082 A 082	A080062	3,092.50	146	083 A 087	A080042	2,536.86
146	089 A 089	A080042	2,536.86	146	092 A 094	A080042	2,536.86
146	096 A 105	A080042	2,536.86	146	107 A 107	A080172	2,572.50
146	108 A 123	A080032	2,394.26	146	124 A 124	A080172	2,572.50
146	125 A 140	A080032	2,394.26	146	141 A 141	A080172	2,572.50
146	142 A 162	A080032	2,394.26	146	163 A 166	A080232	1,987.13
146	168 A 199	A080232	1,987.13	146	200 A 205	A080092	1,883.49
146	213 A 213	A080042	2,536.86	146	215 A 247	A080042	2,536.86
146	249 A 255	A080042	2,536.86	146	257 A 258	A080042	2,536.86
146	265 A 266	A080122	2,730.98	146	267 A 271	A080102	2,568.79
146	280 A 282	A080042	2,536.86	146	283 A 285	A080032	2,394.26
146	290 A 290	A080042	2,536.86	146	291 A 291	A080032	2,394.26
146	295 A 295	A080042	2,536.86	146	300 A 300	A080102	2,568.79
146	305 A 306	A080122	2,730.98	146	307 A 309	A080032	2,394.26
146	310 A 312	A080042	2,536.86	146	313 A 313	A080142	2,125.74
146	314 A 314	A080242	1,759.12	146	315 A 316	A080102	2,568.79
146	317 A 317	A080232	1,987.13	146	318 A 320	A080122	2,730.98
146	325 A 325	A080032	2,394.26	146	326 A 326	A080102	2,568.79
146	327 A 327	A080042	2,536.86	146	328 A 328	A080118	3,275.54
146	330 A 331	A080142	2,125.74	146	333 A 333	A080232	1,987.13
146	351 A 351	A080083	2,171.76	146	355 A 357	A080032	2,394.26
146	358 A 362	A080102	2,568.79	146	363 A 363	A080062	3,092.50
146	364 A 364	A080042	2,536.86	146	365 A 365	A080083	2,171.76
146	366 A 366	A080062	3,092.50	146	367 A 367	A080193	2,399.91
146	368 A 368	A080083	2,171.76	146	369 A 369	A080142	2,125.74
146	370 A 370	A080042	2,536.86	146	371 A 371	A080152	2,101.64
146	372 A 372	A080242	1,759.12	146	373 A 374	A080152	2,101.64
146	401 A 402	A080062	3,092.50	146	504 A 505	A080193	2,399.91
146	507 A 507	A080193	2,399.91	146	508 A 508	A080242	1,759.12
146	509 A 509	A080193	2,399.91	364	279 A 279	A080023	2,553.56
364	308 A 309	A080023	2,553.56	364	313 A 317	A080023	2,553.56
364	319 A 320	A080023	2,553.56	364	324 A 326	A080023	2,553.56
364	328 A 330	A080023	2,553.56	364	332 A 332	A080023	2,553.56
364	335 A 336	A080023	2,553.56	364	338 A 346	A080023	2,553.56
364	348 A 353	A080023	2,553.56	364	355 A 357	A080023	2,553.56
364	359 A 367	A080023	2,553.56	364	369 A 371	A080023	2,553.56
364	375 A 375	A080023	2,553.56	364	377 A 377	A080023	2,553.56
364	379 A 380	A080023	2,553.56	364	382 A 386	A080023	2,553.56
364	390 A 392	A080023	2,553.56	364	395 A 395	A080023	2,553.56
364	404 A 404	A080023	2,553.56	364	407 A 414	A080023	2,553.56

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 08 IZTACALCO HOJA: 4

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
364	416 A 432	A080023	2,553.56	364	434 A 439	A080023	2,553.56
364	441 A 451	A080023	2,553.56	364	719 A 719	A080023	2,553.56
364	748 A 749	A080023	2,553.56	364	752 A 754	A080023	2,553.56
364	756 A 763	A080023	2,553.56	364	765 A 766	A080023	2,553.56
364	773 A 784	A080023	2,553.56	364	863 A 864	A080023	2,553.56
364	877 A 878	A080023	2,553.56	364	882 A 885	A080023	2,553.56
364	891 A 892	A080023	2,553.56	364	906 A 906	A080023	2,553.56
364	908 A 910	A080023	2,553.56	364	970 A 972	A080023	2,553.56
464	240 A 241	A080023	2,553.56	464	243 A 244	A080023	2,553.56
464	250 A 252	A080023	2,553.56	464	264 A 264	A080023	2,553.56
464	266 A 282	A080023	2,553.56				

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 09 IZTAPALAPA HOJA: 1

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
042	002 A 012	A090693	3,257.59	042	156 A 157	A090693	3,257.59
042	249 A 250	A090693	3,257.59	042	258 A 265	A090693	3,257.59
042	268 A 278	A090343	3,180.37	042	280 A 281	A090343	3,180.37
042	282 A 295	A090693	3,257.59	042	297 A 303	A090693	3,257.59
042	305 A 305	A090693	3,257.59	042	306 A 312	A090343	3,180.37
042	313 A 313	A090693	3,257.59	042	320 A 320	A090693	3,257.59
042	322 A 324	A090693	3,257.59	042	327 A 327	A090343	3,180.37
042	333 A 340	A090104	2,888.81	042	344 A 345	A090693	3,257.59
042	346 A 346	A090343	3,180.37	042	348 A 348	A090693	3,257.59
042	349 A 350	A090343	3,180.37	042	360 A 366	A090343	3,180.37
042	367 A 371	A090693	3,257.59	042	373 A 375	A090693	3,257.59
042	377 A 377	A090693	3,257.59	042	379 A 380	A090343	3,180.37
047	031 A 035	A090113	2,950.28	047	037 A 038	A090442	2,664.22
047	040 A 040	A090442	2,664.22	047	042 A 045	A090072	1,881.33
047	054 A 055	A090113	2,950.28	047	057 A 057	A090113	2,950.28
047	059 A 059	A090113	2,950.28	047	062 A 062	A090113	2,950.28
047	064 A 065	A090113	2,950.28	047	067 A 067	A090113	2,950.28
047	068 A 068	A090722	2,742.76	047	070 A 070	A090722	2,742.76
047	071 A 071	A090363	2,550.15	047	072 A 072	A090722	2,742.76
047	076 A 079	A090363	2,550.15	047	081 A 081	A090123	2,477.71
047	083 A 085	A090123	2,477.71	047	093 A 093	A090187	3,078.92
047	096 A 099	A090072	1,881.33	047	101 A 101	A090113	2,950.28
047	109 A 119	A090013	1,584.78	047	124 A 125	A090123	2,477.71
047	126 A 127	A090363	2,550.15	047	138 A 138	A090722	2,742.76
047	139 A 141	A090113	2,950.28	047	144 A 144	A090373	2,378.49
047	146 A 189	A090373	2,378.49	047	191 A 218	A090373	2,378.49
047	220 A 307	A090373	2,378.49	047	309 A 324	A090373	2,378.49
047	326 A 328	A090373	2,378.49	047	329 A 330	A090393	2,355.11
047	331 A 331	A090373	2,378.49	047	332 A 361	A090393	2,355.11
047	362 A 365	A090748	2,238.81	047	366 A 389	A090393	2,355.11
047	390 A 394	A090748	2,238.81	047	395 A 395	A090123	2,477.71
047	396 A 396	A090072	1,881.33	047	397 A 399	A090382	1,707.42
047	400 A 404	A090072	1,881.33	047	405 A 407	A090382	1,707.42
047	409 A 412	A090123	2,477.71	047	414 A 414	A090123	2,477.71
047	416 A 416	A090123	2,477.71	047	418 A 418	A090373	2,378.49
047	420 A 424	A090123	2,477.71	047	426 A 428	A090123	2,477.71
047	430 A 441	A090123	2,477.71	047	443 A 443	A090123	2,477.71
047	444 A 444	A090132	2,505.07	047	445 A 454	A090123	2,477.71
047	456 A 458	A090123	2,477.71	047	460 A 460	A090123	2,477.71
047	461 A 464	A090132	2,505.07	047	465 A 466	A090123	2,477.71
047	468 A 471	A090123	2,477.71	047	472 A 472	A090748	2,238.81
047	473 A 473	A090373	2,378.49	047	474 A 474	A090748	2,238.81
047	476 A 476	A090353	3,158.95	047	477 A 477	A090132	2,505.07
047	479 A 479	A090123	2,477.71	047	481 A 482	A090123	2,477.71
047	483 A 483	A090187	3,078.92	047	484 A 487	A090123	2,477.71
047	488 A 490	A090132	2,505.07	047	493 A 493	A090373	2,378.49
047	500 A 501	A090072	1,881.33	047	506 A 508	A090022	2,520.24
047	510 A 510	A090373	2,378.49	047	512 A 513	A090123	2,477.71
047	515 A 523	A090123	2,477.71	047	525 A 525	A090132	2,505.07
047	526 A 527	A090123	2,477.71	047	529 A 530	A090123	2,477.71

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 09 IZTAPALAPA HOJA: 2

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
047	532 A 533	A090373	2,378.49	047	555 A 555	A090123	2,477.71
047	563 A 566	A090013	1,584.78	047	575 A 575	A090363	2,550.15
047	581 A 604	A090363	2,550.15	047	606 A 614	A090363	2,550.15
047	615 A 618	A090722	2,742.76	047	619 A 619	A090363	2,550.15
047	620 A 620	A090722	2,742.76	047	622 A 629	A090722	2,742.76
047	630 A 630	A090113	2,950.28	047	632 A 632	A090113	2,950.28
047	634 A 637	A090113	2,950.28	047	639 A 639	A090113	2,950.28
047	641 A 642	A090113	2,950.28	047	643 A 647	A090393	2,355.11
047	655 A 655	A090123	2,477.71	047	658 A 659	A090123	2,477.71
047	661 A 661	A090748	2,238.81	047	662 A 663	A090373	2,378.49
047	664 A 664	A090382	1,707.42	047	665 A 665	A090373	2,378.49
047	666 A 666	A090123	2,477.71	047	669 A 669	A090113	2,950.28
047	670 A 673	A090123	2,477.71	047	674 A 676	A090373	2,378.49
047	679 A 679	A090748	2,238.81	047	680 A 681	A090123	2,477.71
047	683 A 684	A090132	2,505.07	047	685 A 686	A090022	2,520.24
047	688 A 688	A090363	2,550.15	047	689 A 689	A090022	2,520.24
047	690 A 706	A090072	1,881.33	047	708 A 709	A090072	1,881.33
047	710 A 710	A090013	1,584.78	047	711 A 713	A090072	1,881.33
047	715 A 715	A090072	1,881.33	047	716 A 716	A090013	1,584.78
047	717 A 718	A090072	1,881.33	047	719 A 720	A090013	1,584.78
047	721 A 723	A090072	1,881.33	047	725 A 730	A090072	1,881.33
047	732 A 739	A090072	1,881.33	047	740 A 740	A090748	2,238.81
047	741 A 741	A090592	1,893.26	047	743 A 745	A090322	1,919.57
047	746 A 752	A090592	1,893.26	047	753 A 753	A090602	2,097.80
047	754 A 755	A090113	2,950.28	047	757 A 762	A090113	2,950.28
047	765 A 767	A090113	2,950.28	047	768 A 768	A090072	1,881.33
047	769 A 769	A090748	2,238.81	047	770 A 773	A090072	1,881.33
047	774 A 774	A090748	2,238.81	047	776 A 778	A090353	3,158.95
047	779 A 780	A090332	1,719.53	047	782 A 791	A090353	3,158.95
047	793 A 793	A090382	1,707.42	047	794 A 794	A090072	1,881.33
047	795 A 796	A090363	2,550.15	047	797 A 800	A090113	2,950.28
047	801 A 803	A090123	2,477.71	047	805 A 806	A090113	2,950.28
047	807 A 807	A090123	2,477.71	047	809 A 809	A090382	1,707.42
047	810 A 810	A090072	1,881.33	047	816 A 816	A090353	3,158.95
047	818 A 818	A090353	3,158.95	047	820 A 822	A090322	1,919.57
047	823 A 823	A090602	2,097.80	047	824 A 824	A090322	1,919.57
047	825 A 825	A090602	2,097.80	047	828 A 829	A090322	1,919.57
047	832 A 833	A090113	2,950.28	047	839 A 840	A090123	2,477.71
047	841 A 842	A090373	2,378.49	047	843 A 848	A090442	2,664.22
047	849 A 849	A090022	2,520.24	047	850 A 855	A090442	2,664.22
047	857 A 857	A090113	2,950.28	047	858 A 867	A090442	2,664.22
047	868 A 868	A090022	2,520.24	047	869 A 869	A090123	2,477.71
047	871 A 873	A090322	1,919.57	047	874 A 875	A090373	2,378.49
047	876 A 878	A090363	2,550.15	047	879 A 879	A090113	2,950.28
047	885 A 886	A090072	1,881.33	047	887 A 888	A090332	1,719.53
047	889 A 889	A090013	1,584.78	047	891 A 892	A090353	3,158.95
047	893 A 893	A090072	1,881.33	047	895 A 895	A090353	3,158.95
047	896 A 896	A090022	2,520.24	047	897 A 897	A090373	2,378.49
047	899 A 903	A090113	2,950.28	047	905 A 908	A090113	2,950.28
047	909 A 909	A090022	2,520.24	047	910 A 914	A090442	2,664.22

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 09 IZTAPALAPA HOJA: 3

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
047	916 A 916	A090722	2,742.76	047	917 A 937	A090552	2,121.86
047	939 A 941	A090072	1,881.33	047	942 A 953	A090442	2,664.22
047	955 A 956	A090123	2,477.71	047	957 A 959	A090442	2,664.22
047	962 A 962	A090332	1,719.53	047	963 A 963	A090013	1,584.78
047	966 A 966	A090442	2,664.22	047	971 A 973	A090013	1,584.78
047	975 A 975	A090273	3,534.21	047	977 A 983	A090123	2,477.71
047	984 A 985	A090373	2,378.49	047	986 A 989	A090123	2,477.71
047	990 A 990	A090132	2,505.07	047	991 A 992	A090123	2,477.71
047	993 A 994	A090132	2,505.07	047	996 A 996	A090013	1,584.78
047	998 A 999	A090123	2,477.71	065	001 A 027	A090312	1,180.34
065	029 A 060	A090312	1,180.34	065	061 A 061	A090233	2,741.79
065	063 A 063	A090312	1,180.34	065	064 A 064	A090233	2,741.79
065	065 A 137	A090312	1,180.34	065	138 A 138	A090233	2,741.79
065	140 A 176	A090312	1,180.34	065	177 A 253	A090302	1,076.04
065	254 A 254	A090312	1,180.34	065	255 A 281	A090302	1,076.04
065	282 A 282	A090092	1,947.31	065	283 A 300	A090302	1,076.04
065	301 A 333	A090312	1,180.34	065	335 A 337	A090312	1,180.34
065	339 A 341	A090312	1,180.34	065	343 A 346	A090312	1,180.34
065	347 A 350	A090302	1,076.04	065	351 A 353	A090132	2,505.07
065	354 A 362	A090302	1,076.04	065	364 A 364	A090302	1,076.04
065	377 A 383	A090132	2,505.07	065	399 A 399	A090132	2,505.07
065	401 A 402	A090312	1,180.34	065	436 A 436	A090192	1,379.81
065	548 A 548	A090233	2,741.79	065	553 A 566	A090312	1,180.34
065	567 A 570	A090432	2,082.72	065	571 A 572	A090812	1,847.56
065	573 A 578	A090432	2,082.72	065	580 A 616	A090432	2,082.72
065	617 A 617	A090312	1,180.34	065	620 A 624	A090912	2,013.88
065	626 A 629	A090912	2,013.88	065	631 A 647	A090912	2,013.88
065	648 A 652	A090132	2,505.07	065	655 A 657	A090912	2,013.88
065	658 A 658	A090132	2,505.07	065	659 A 659	A090912	2,013.88
065	660 A 662	A090312	1,180.34	065	663 A 665	A090132	2,505.07
065	666 A 674	A090032	2,819.39	065	676 A 678	A090032	2,819.39
065	680 A 681	A090132	2,505.07	065	682 A 687	A090032	2,819.39
065	688 A 688	A090912	2,013.88	065	689 A 689	A090032	2,819.39
065	691 A 691	A090912	2,013.88	065	692 A 695	A090032	2,819.39
065	696 A 697	A090912	2,013.88	065	698 A 700	A090032	2,819.39
065	701 A 701	A090912	2,013.88	065	703 A 703	A090432	2,082.72
065	704 A 704	A090912	2,013.88	065	705 A 711	A090032	2,819.39
065	712 A 712	A090132	2,505.07	065	713 A 713	A090912	2,013.88
065	714 A 720	A090132	2,505.07	065	728 A 739	A090302	1,076.04
065	740 A 744	A090132	2,505.07	065	745 A 745	A090203	2,883.17
065	746 A 747	A090312	1,180.34	065	749 A 749	A090132	2,505.07
065	750 A 753	A090432	2,082.72	065	754 A 760	A090132	2,505.07
065	762 A 765	A090132	2,505.07	065	766 A 766	A090032	2,819.39
065	768 A 771	A090032	2,819.39	065	775 A 779	A090132	2,505.07
065	780 A 876	A090233	2,741.79	065	877 A 877	A090432	2,082.72
065	878 A 893	A090233	2,741.79	065	894 A 894	A090432	2,082.72
065	895 A 936	A090233	2,741.79	065	937 A 943	A090032	2,819.39
065	945 A 947	A090233	2,741.79	065	948 A 950	A090132	2,505.07
065	954 A 962	A090233	2,741.79	065	963 A 963	A090203	2,883.17
065	964 A 966	A090132	2,505.07	065	967 A 968	A090233	2,741.79

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 09 IZTAPALAPA HOJA: 4

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
065	969 A 969	A090432	2,082.72	065	972 A 974	A090312	1,180.34
065	976 A 978	A090312	1,180.34	065	988 A 988	A090312	1,180.34
065	997 A 998	A090233	2,741.79	067	001 A 001	A090212	1,243.39
067	019 A 020	A090013	1,584.78	067	023 A 024	A090013	1,584.78
067	027 A 027	A090642	2,502.07	067	028 A 028	A090062	1,524.64
067	077 A 087	A090062	1,524.64	067	101 A 104	A090062	1,524.64
067	105 A 105	A090092	1,947.31	067	108 A 108	A090092	1,947.31
067	111 A 115	A090092	1,947.31	067	116 A 118	A090642	2,502.07
067	120 A 120	A090642	2,502.07	067	134 A 136	A090062	1,524.64
067	138 A 142	A090013	1,584.78	067	144 A 145	A090642	2,502.07
067	146 A 146	A090013	1,584.78	067	159 A 160	A090153	3,140.45
067	163 A 164	A090153	3,140.45	067	167 A 181	A090572	1,925.45
067	182 A 184	A090013	1,584.78	067	185 A 185	A090572	1,925.45
067	189 A 189	A090013	1,584.78	067	192 A 192	A090013	1,584.78
067	196 A 222	A090013	1,584.78	067	224 A 267	A090013	1,584.78
067	270 A 273	A090013	1,584.78	067	275 A 278	A090013	1,584.78
067	280 A 280	A090013	1,584.78	067	282 A 287	A090013	1,584.78
067	290 A 290	A090013	1,584.78	067	291 A 292	A090153	3,140.45
067	293 A 293	A090062	1,524.64	067	294 A 294	A090153	3,140.45
067	295 A 295	A090062	1,524.64	067	298 A 299	A090013	1,584.78
067	301 A 301	A090153	3,140.45	067	302 A 307	A090013	1,584.78
067	323 A 331	A090592	1,893.26	067	335 A 335	A090592	1,893.26
067	337 A 401	A090062	1,524.64	067	403 A 408	A090062	1,524.64
067	410 A 429	A090062	1,524.64	067	431 A 434	A090062	1,524.64
067	436 A 436	A090062	1,524.64	067	437 A 437	A090013	1,584.78
067	438 A 439	A090062	1,524.64	067	440 A 440	A090013	1,584.78
067	442 A 448	A090062	1,524.64	067	451 A 457	A090062	1,524.64
067	458 A 458	A090212	1,243.39	067	459 A 476	A090062	1,524.64
067	477 A 477	A090212	1,243.39	067	478 A 483	A090062	1,524.64
067	489 A 489	A090572	1,925.45	067	490 A 490	A090013	1,584.78
067	491 A 491	A090062	1,524.64	067	493 A 495	A090013	1,584.78
067	496 A 497	A090572	1,925.45	067	499 A 499	A090572	1,925.45
067	502 A 502	A090013	1,584.78	067	504 A 504	A090013	1,584.78
067	508 A 512	A090153	3,140.45	067	514 A 516	A090013	1,584.78
067	519 A 520	A090013	1,584.78	067	523 A 525	A090013	1,584.78
067	527 A 527	A090013	1,584.78	067	529 A 532	A090013	1,584.78
067	534 A 539	A090013	1,584.78	067	541 A 545	A090013	1,584.78
067	546 A 546	A090153	3,140.45	067	549 A 557	A090062	1,524.64
067	558 A 588	A090153	3,140.45	067	589 A 590	A090062	1,524.64
067	591 A 592	A090153	3,140.45	067	593 A 593	A090013	1,584.78
067	597 A 597	A090212	1,243.39	067	598 A 612	A090642	2,502.07
067	614 A 614	A090642	2,502.07	067	615 A 618	A090062	1,524.64
067	619 A 623	A090642	2,502.07	067	624 A 624	A090592	1,893.26
067	625 A 625	A090642	2,502.07	067	628 A 628	A090221	1,806.95
067	629 A 629	A090062	1,524.64	067	630 A 630	A090221	1,806.95
067	632 A 641	A090221	1,806.95	067	643 A 650	A090221	1,806.95
067	651 A 653	A090642	2,502.07	067	654 A 654	A090592	1,893.26
067	655 A 655	A090062	1,524.64	067	656 A 662	A090221	1,806.95
067	664 A 666	A090221	1,806.95	067	668 A 670	A090221	1,806.95
067	672 A 672	A090221	1,806.95	067	674 A 674	A090221	1,806.95

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. TIPO ÁREA ALCALDÍA : 09 IZTAPALAPA HOJA: 5							
REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
067	676 A 676	A090221	1,806.95	067	677 A 680	A090062	1,524.64
067	681 A 681	A090221	1,806.95	067	682 A 685	A090062	1,524.64
067	689 A 689	A090062	1,524.64	067	692 A 695	A090062	1,524.64
067	700 A 702	A090062	1,524.64	067	704 A 712	A090062	1,524.64
067	713 A 713	A090642	2,502.07	067	714 A 714	A090062	1,524.64
067	715 A 723	A090642	2,502.07	067	724 A 724	A090221	1,806.95
067	725 A 728	A090642	2,502.07	067	729 A 729	A090462	1,453.02
067	730 A 732	A090062	1,524.64	067	734 A 763	A090062	1,524.64
067	765 A 773	A090062	1,524.64	067	777 A 777	A090153	3,140.45
067	779 A 781	A090712	1,667.09	067	782 A 819	A090062	1,524.64
067	820 A 820	A090221	1,806.95	067	822 A 825	A090062	1,524.64
067	826 A 826	A090221	1,806.95	067	827 A 833	A090062	1,524.64
067	835 A 837	A090062	1,524.64	067	838 A 838	A090013	1,584.78
067	839 A 841	A090153	3,140.45	067	842 A 850	A090013	1,584.78
067	851 A 854	A090062	1,524.64	067	855 A 856	A090013	1,584.78
067	857 A 857	A090642	2,502.07	067	858 A 864	A090013	1,584.78
067	865 A 865	A090221	1,806.95	067	866 A 870	A090013	1,584.78
067	872 A 897	A090013	1,584.78	067	899 A 921	A090013	1,584.78
067	923 A 923	A090062	1,524.64	067	924 A 925	A090013	1,584.78
067	926 A 926	A090062	1,524.64	067	927 A 927	A090013	1,584.78
067	928 A 929	A090062	1,524.64	067	930 A 932	A090013	1,584.78
067	933 A 933	A090062	1,524.64	067	934 A 935	A090013	1,584.78
067	937 A 941	A090013	1,584.78	067	942 A 947	A090062	1,524.64
067	950 A 950	A090212	1,243.39	067	951 A 951	A090062	1,524.64
067	952 A 952	A090212	1,243.39	067	953 A 954	A090062	1,524.64
067	956 A 969	A090062	1,524.64	067	972 A 977	A090062	1,524.64
067	978 A 980	A090212	1,243.39	067	981 A 981	A090062	1,524.64
067	982 A 982	A090013	1,584.78	067	984 A 984	A090062	1,524.64
067	985 A 986	A090013	1,584.78	067	988 A 997	A090062	1,524.64
067	999 A 999	A090062	1,524.64	069	003 A 003	A090042	1,400.78
069	004 A 004	A090682	1,420.86	069	010 A 020	A090042	1,400.78
069	301 A 306	A090292	1,301.99	069	329 A 329	A090042	1,400.78
069	347 A 361	A090042	1,400.78	069	362 A 383	A090292	1,301.99
069	384 A 385	A090752	1,363.91	069	386 A 399	A090292	1,301.99
069	400 A 405	A090752	1,363.91	069	407 A 407	A090752	1,363.91
069	408 A 418	A090292	1,301.99	069	419 A 442	A090752	1,363.91
069	443 A 443	A090312	1,180.34	069	445 A 445	A090312	1,180.34
069	446 A 450	A090752	1,363.91	069	451 A 456	A090292	1,301.99
069	457 A 463	A090752	1,363.91	069	465 A 468	A090312	1,180.34
069	470 A 473	A090752	1,363.91	069	475 A 481	A090752	1,363.91
069	482 A 482	A090312	1,180.34	069	498 A 519	A090752	1,363.91
069	520 A 534	A090312	1,180.34	069	535 A 540	A090752	1,363.91
069	541 A 543	A090292	1,301.99	069	544 A 548	A090752	1,363.91
069	549 A 552	A090312	1,180.34	069	553 A 553	A090302	1,076.04
069	555 A 555	A090312	1,180.34	069	663 A 664	A090752	1,363.91
069	902 A 902	A090312	1,180.34	069	904 A 904	A090312	1,180.34
069	948 A 949	A090682	1,420.86	069	975 A 975	A090312	1,180.34
069	989 A 990	A090752	1,363.91	147	001 A 025	A090273	3,534.21
147	026 A 078	A090614	3,909.79	147	080 A 135	A090614	3,909.79
147	136 A 137	A090322	1,919.57	147	138 A 138	A090373	2,378.49

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 09 IZTAPALAPA HOJA: 6

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
147	139 A 139	A090322	1,919.57	147	142 A 142	A090022	2,520.24
147	143 A 144	A090353	3,158.95	147	152 A 183	A090273	3,534.21
147	184 A 185	A090072	1,881.33	147	186 A 187	A090322	1,919.57
147	188 A 192	A090353	3,158.95	147	193 A 193	A090013	1,584.78
147	195 A 195	A090748	2,238.81	147	196 A 215	A090013	1,584.78
147	217 A 219	A090013	1,584.78	147	220 A 223	A090113	2,950.28
147	224 A 224	A090123	2,477.71	147	225 A 229	A090013	1,584.78
147	230 A 245	A090072	1,881.33	147	246 A 249	A090013	1,584.78
147	250 A 254	A090072	1,881.33	147	256 A 256	A090072	1,881.33
147	258 A 259	A090072	1,881.33	147	260 A 261	A090013	1,584.78
147	262 A 270	A090072	1,881.33	147	271 A 272	A090748	2,238.81
147	274 A 275	A090748	2,238.81	147	279 A 283	A090072	1,881.33
147	284 A 286	A090353	3,158.95	147	291 A 292	A090013	1,584.78
147	295 A 296	A090013	1,584.78	147	298 A 299	A090013	1,584.78
147	301 A 303	A090013	1,584.78	147	305 A 317	A090013	1,584.78
147	318 A 320	A090322	1,919.57	147	321 A 321	A090013	1,584.78
147	322 A 324	A090322	1,919.57	147	327 A 340	A090322	1,919.57
147	342 A 342	A090322	1,919.57	147	344 A 348	A090322	1,919.57
147	349 A 352	A090013	1,584.78	147	353 A 362	A090322	1,919.57
147	364 A 369	A090322	1,919.57	147	371 A 373	A090322	1,919.57
147	374 A 374	A090013	1,584.78	147	376 A 378	A090013	1,584.78
147	379 A 379	A090322	1,919.57	147	380 A 386	A090013	1,584.78
147	388 A 391	A090013	1,584.78	147	392 A 392	A090123	2,477.71
147	394 A 394	A090072	1,881.33	147	397 A 398	A090013	1,584.78
147	401 A 404	A090363	2,550.15	147	405 A 407	A090013	1,584.78
147	413 A 413	A090363	2,550.15	147	414 A 414	A090022	2,520.24
147	417 A 419	A090022	2,520.24	147	421 A 421	A090022	2,520.24
147	425 A 426	A090022	2,520.24	147	428 A 428	A090022	2,520.24
147	430 A 430	A090022	2,520.24	147	435 A 436	A090022	2,520.24
147	440 A 440	A090022	2,520.24	147	442 A 446	A090022	2,520.24
147	449 A 450	A090442	2,664.22	147	451 A 457	A090022	2,520.24
147	458 A 460	A090123	2,477.71	147	462 A 462	A090123	2,477.71
147	466 A 467	A090748	2,238.81	147	470 A 470	A090072	1,881.33
147	475 A 476	A090072	1,881.33	147	479 A 486	A090013	1,584.78
147	488 A 488	A090187	3,078.92	147	489 A 489	A090132	2,505.07
147	490 A 490	A090123	2,477.71	147	494 A 498	A090013	1,584.78
147	501 A 519	A090013	1,584.78	147	520 A 520	A090322	1,919.57
147	521 A 524	A090013	1,584.78	147	525 A 528	A090322	1,919.57
147	530 A 531	A090322	1,919.57	147	532 A 538	A090442	2,664.22
147	539 A 539	A090022	2,520.24	147	540 A 540	A090072	1,881.33
147	542 A 542	A090072	1,881.33	147	543 A 544	A090123	2,477.71
147	545 A 545	A090013	1,584.78	147	549 A 549	A090322	1,919.57
147	551 A 551	A090022	2,520.24	147	554 A 555	A090123	2,477.71
147	556 A 556	A090187	3,078.92	147	558 A 558	A090187	3,078.92
147	563 A 564	A090022	2,520.24	147	565 A 571	A090013	1,584.78
147	575 A 575	A090022	2,520.24	147	576 A 579	A090442	2,664.22
147	580 A 580	A090322	1,919.57	147	581 A 583	A090113	2,950.28
147	584 A 584	A090022	2,520.24	147	585 A 585	A090013	1,584.78
147	588 A 590	A090373	2,378.49	147	591 A 591	A090013	1,584.78
147	594 A 597	A090013	1,584.78	147	601 A 601	A090113	2,950.28

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. TIPO ÁREA ALCALDÍA : 09 IZTAPALAPA HOJA: 7							
REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
147	603 A 603	A090113	2,950.28	147	604 A 605	A090072	1,881.33
147	607 A 607	A090353	3,158.95	147	610 A 610	A090113	2,950.28
147	616 A 617	A090113	2,950.28	147	622 A 622	A090113	2,950.28
147	624 A 626	A090113	2,950.28	147	628 A 628	A090722	2,742.76
147	630 A 630	A090113	2,950.28	147	631 A 631	A090363	2,550.15
147	632 A 632	A090113	2,950.28	147	636 A 636	A090363	2,550.15
147	638 A 638	A090363	2,550.15	147	639 A 639	A090113	2,950.28
147	640 A 644	A090013	1,584.78	147	650 A 650	A090022	2,520.24
147	651 A 653	A090123	2,477.71	147	654 A 654	A090132	2,505.07
147	655 A 656	A090123	2,477.71	147	658 A 658	A090072	1,881.33
147	660 A 660	A090748	2,238.81	147	661 A 662	A090072	1,881.33
147	663 A 663	A090353	3,158.95	147	664 A 666	A090072	1,881.33
147	667 A 667	A090353	3,158.95	147	668 A 668	A090602	2,097.80
147	669 A 669	A090022	2,520.24	147	670 A 670	A090748	2,238.81
147	671 A 673	A090393	2,355.11	147	674 A 678	A090013	1,584.78
147	701 A 714	A090187	3,078.92	147	726 A 726	A090113	2,950.28
147	728 A 728	A090113	2,950.28	147	730 A 732	A090072	1,881.33
147	733 A 737	A090113	2,950.28	147	741 A 749	A090022	2,520.24
147	750 A 751	A090013	1,584.78	147	752 A 764	A090022	2,520.24
147	766 A 774	A090022	2,520.24	147	776 A 777	A090022	2,520.24
147	778 A 788	A090013	1,584.78	147	789 A 790	A090022	2,520.24
147	792 A 793	A090072	1,881.33	147	794 A 794	A090022	2,520.24
147	795 A 798	A090113	2,950.28	147	800 A 807	A090187	3,078.92
147	808 A 809	A090113	2,950.28	147	810 A 825	A090187	3,078.92
147	826 A 826	A090013	1,584.78	147	827 A 827	A090322	1,919.57
147	828 A 832	A090187	3,078.92	147	833 A 833	A090022	2,520.24
147	834 A 834	A090113	2,950.28	147	835 A 835	A090022	2,520.24
147	860 A 863	A090187	3,078.92	147	865 A 869	A090187	3,078.92
147	870 A 871	A090013	1,584.78	147	874 A 881	A090013	1,584.78
147	907 A 907	A090113	2,950.28	147	909 A 910	A090123	2,477.71
147	954 A 956	A090442	2,664.22	147	960 A 960	A090442	2,664.22
147	963 A 964	A090187	3,078.92	147	965 A 965	A090748	2,238.81
147	966 A 971	A090187	3,078.92	147	978 A 978	A090132	2,505.07
147	989 A 989	A090022	2,520.24	165	001 A 004	A090032	2,819.39
165	006 A 007	A090912	2,013.88	165	008 A 010	A090132	2,505.07
165	011 A 011	A090831	1,046.42	165	012 A 015	A090420	526.69
165	016 A 016	A090141	1,087.26	165	018 A 019	A090420	526.69
165	021 A 022	A090420	526.69	165	024 A 024	A090420	526.69
165	025 A 025	A090752	1,363.91	165	026 A 026	A090312	1,180.34
165	028 A 028	A090869	218.89	165	029 A 029	A090192	1,379.81
165	030 A 030	A090869	218.89	165	031 A 031	A090192	1,379.81
165	032 A 032	A090420	526.69	165	033 A 034	A090192	1,379.81
165	036 A 037	A090192	1,379.81	165	038 A 040	A090582	1,202.86
165	042 A 046	A090582	1,202.86	165	047 A 054	A090141	1,087.26
165	056 A 058	A090141	1,087.26	165	059 A 059	A090261	1,275.61
165	060 A 062	A090869	218.89	165	063 A 063	A090511	1,092.01
165	065 A 066	A090511	1,092.01	165	068 A 073	A090511	1,092.01
165	074 A 075	A090261	1,275.61	165	076 A 080	A090141	1,087.26
165	081 A 082	A090192	1,379.81	165	084 A 084	A090192	1,379.81
165	085 A 086	A090312	1,180.34	165	087 A 087	A090141	1,087.26

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 09 IZTAPALAPA HOJA: 8

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
165	088 A 089	A090192	1,379.81	165	091 A 091	A090662	1,616.69
165	092 A 093	A090261	1,275.61	165	094 A 095	A090141	1,087.26
165	096 A 096	A090582	1,202.86	165	098 A 099	A090511	1,092.01
165	100 A 100	A090869	218.89	165	101 A 106	A090582	1,202.86
165	107 A 107	A090869	218.89	165	108 A 272	A090812	1,847.56
165	274 A 274	A090132	2,505.07	165	275 A 315	A090312	1,180.34
165	316 A 316	A090869	218.89	165	317 A 324	A090312	1,180.34
165	325 A 330	A090302	1,076.04	165	331 A 331	A090312	1,180.34
165	333 A 333	A090312	1,180.34	165	335 A 335	A090312	1,180.34
165	337 A 353	A090312	1,180.34	165	355 A 355	A090869	218.89
165	356 A 356	A090312	1,180.34	165	358 A 359	A090312	1,180.34
165	360 A 360	A090652	1,149.11	165	361 A 366	A090521	881.18
165	367 A 367	A090869	218.89	165	368 A 370	A090521	881.18
165	372 A 372	A090652	1,149.11	165	373 A 373	A090411	803.84
165	374 A 374	A090901	614.71	165	375 A 375	A090411	803.84
165	376 A 376	A090501	515.53	165	377 A 378	A090411	803.84
165	379 A 379	A090869	218.89	165	380 A 382	A090411	803.84
165	383 A 384	A090501	515.53	165	385 A 387	A090411	803.84
165	388 A 388	A090501	515.53	165	389 A 389	A090411	803.84
165	390 A 390	A090901	614.71	165	391 A 391	A090411	803.84
165	392 A 395	A090901	614.71	165	397 A 398	A090132	2,505.07
165	399 A 399	A090411	803.84	165	401 A 401	A090411	803.84
165	403 A 403	A090032	2,819.39	165	404 A 406	A090141	1,087.26
165	407 A 409	A090511	1,092.01	165	410 A 413	A090141	1,087.26
165	414 A 414	A090172	999.38	165	415 A 415	A090132	2,505.07
165	416 A 416	A090912	2,013.88	165	418 A 418	A090172	999.38
165	419 A 419	A090472	1,792.93	165	420 A 421	A090261	1,275.61
165	423 A 423	A090261	1,275.61	165	424 A 425	A090432	2,082.72
165	426 A 427	A090261	1,275.61	165	429 A 430	A090261	1,275.61
165	431 A 431	A090869	218.89	165	432 A 440	A090261	1,275.61
165	443 A 443	A090261	1,275.61	165	444 A 444	A090411	803.84
165	445 A 451	A090261	1,275.61	165	453 A 453	A090261	1,275.61
165	455 A 455	A090261	1,275.61	165	456 A 456	A090511	1,092.01
165	457 A 457	A090261	1,275.61	165	458 A 458	A090511	1,092.01
165	459 A 461	A090261	1,275.61	165	462 A 465	A090511	1,092.01
165	466 A 466	A090472	1,792.93	165	469 A 469	A090432	2,082.72
165	470 A 471	A090092	1,947.31	165	472 A 475	A090172	999.38
165	476 A 476	A090472	1,792.93	165	477 A 477	A090652	1,149.11
165	478 A 478	A090261	1,275.61	165	479 A 480	A090082	1,611.33
165	481 A 483	A090261	1,275.61	165	484 A 484	A090082	1,611.33
165	485 A 486	A090261	1,275.61	165	487 A 488	A090532	2,295.73
165	489 A 489	A090481	1,231.04	165	490 A 490	A090869	218.89
165	491 A 496	A090481	1,231.04	165	497 A 497	A090462	1,453.02
165	498 A 500	A090642	2,502.07	165	501 A 501	A090172	999.38
165	502 A 502	A090261	1,275.61	165	504 A 506	A090172	999.38
165	507 A 507	A090261	1,275.61	165	508 A 509	A090481	1,231.04
165	510 A 510	A090621	1,466.13	165	511 A 513	A090642	2,502.07
165	514 A 514	A090172	999.38	165	515 A 515	A090869	218.89
165	516 A 517	A090481	1,231.04	165	518 A 518	A090621	1,466.13
165	519 A 519	A090261	1,275.61	165	520 A 520	A090621	1,466.13

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 09 IZTAPALAPA HOJA: 9

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
165	522 A 522	A090621	1,466.13	165	523 A 523	A090261	1,275.61
165	524 A 524	A090869	218.89	165	525 A 536	A090251	986.87
165	537 A 539	A090261	1,275.61	165	541 A 541	A090869	218.89
165	542 A 542	A090261	1,275.61	165	543 A 551	A090869	218.89
165	552 A 553	A090141	1,087.26	165	554 A 556	A090869	218.89
165	557 A 558	A090652	1,149.11	165	560 A 562	A090652	1,149.11
165	563 A 564	A090869	218.89	165	565 A 565	A090261	1,275.61
165	566 A 566	A090192	1,379.81	165	569 A 570	A090411	803.84
165	572 A 572	A090411	803.84	165	573 A 573	A090869	218.89
165	574 A 574	A090511	1,092.01	165	575 A 576	A090192	1,379.81
165	577 A 577	A090869	218.89	165	578 A 578	A090652	1,149.11
165	579 A 579	A090521	881.18	165	580 A 581	A090411	803.84
165	582 A 582	A090141	1,087.26	165	584 A 585	A090869	218.89
165	586 A 589	A090831	1,046.42	165	590 A 590	A090869	218.89
165	591 A 591	A090831	1,046.42	165	594 A 596	A090831	1,046.42
165	597 A 597	A090869	218.89	165	598 A 600	A090141	1,087.26
165	602 A 603	A090141	1,087.26	165	605 A 609	A090141	1,087.26
165	611 A 619	A090141	1,087.26	165	621 A 621	A090141	1,087.26
165	622 A 622	A090869	218.89	165	624 A 624	A090869	218.89
165	627 A 628	A090869	218.89	165	629 A 629	A090141	1,087.26
165	631 A 632	A090141	1,087.26	165	633 A 633	A090847	1,874.08
165	634 A 637	A090312	1,180.34	165	638 A 638	A090869	218.89
165	639 A 639	A090312	1,180.34	165	640 A 640	A090141	1,087.26
165	641 A 649	A090203	2,883.17	165	650 A 650	A090432	2,082.72
165	651 A 690	A090203	2,883.17	165	691 A 691	A090869	218.89
165	694 A 695	A090869	218.89	165	696 A 701	A090312	1,180.34
165	702 A 702	A090869	218.89	165	704 A 704	A090312	1,180.34
165	705 A 705	A090869	218.89	165	706 A 713	A090312	1,180.34
165	714 A 714	A090869	218.89	165	716 A 716	A090869	218.89
165	717 A 718	A090912	2,013.88	165	720 A 721	A090312	1,180.34
165	722 A 724	A090233	2,741.79	165	725 A 725	A090312	1,180.34
165	727 A 727	A090032	2,819.39	165	728 A 735	A090312	1,180.34
165	736 A 739	A090869	218.89	165	740 A 741	A090831	1,046.42
165	742 A 743	A090869	218.89	165	744 A 748	A090831	1,046.42
165	749 A 749	A090141	1,087.26	165	750 A 750	A090869	218.89
165	752 A 755	A090831	1,046.42	165	756 A 757	A090141	1,087.26
165	760 A 761	A090141	1,087.26	165	762 A 764	A090582	1,202.86
165	766 A 766	A090869	218.89	165	768 A 770	A090831	1,046.42
165	771 A 772	A090411	803.84	165	773 A 777	A090869	218.89
165	778 A 779	A090501	515.53	165	781 A 782	A090501	515.53
165	783 A 783	A090869	218.89	165	784 A 789	A090501	515.53
165	791 A 795	A090501	515.53	165	797 A 797	A090869	218.89
165	798 A 798	A090501	515.53	165	799 A 801	A090869	218.89
165	802 A 802	A090432	2,082.72	165	803 A 805	A090869	218.89
165	806 A 809	A090501	515.53	165	811 A 812	A090501	515.53
165	821 A 821	A090869	218.89	165	824 A 825	A090312	1,180.34
165	827 A 830	A090869	218.89	165	832 A 833	A090869	218.89
165	834 A 834	A090812	1,847.56	165	835 A 835	A090869	218.89
165	837 A 837	A090869	218.89	165	838 A 842	A090501	515.53
165	843 A 846	A090869	218.89	165	847 A 847	A090501	515.53

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. TIPO ÁREA ALCALDÍA : 09 IZTAPALAPA HOJA: 10							
REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
165	848 A 850	A090771	877.81	165	851 A 851	A090132	2,505.07
165	852 A 859	A090312	1,180.34	165	860 A 860	A090771	877.81
165	862 A 862	A090771	877.81	165	863 A 865	A090871	745.89
165	866 A 867	A090869	218.89	165	869 A 877	A090869	218.89
165	879 A 879	A090869	218.89	165	880 A 881	A090912	2,013.88
165	883 A 886	A090261	1,275.61	165	887 A 887	A090812	1,847.56
165	888 A 888	A090312	1,180.34	165	889 A 889	A090032	2,819.39
165	890 A 893	A090847	1,874.08	165	894 A 895	A090312	1,180.34
165	898 A 899	A090869	218.89	165	900 A 901	A090312	1,180.34
165	902 A 904	A090869	218.89	165	906 A 907	A090869	218.89
165	908 A 908	A090420	526.69	165	909 A 910	A090869	218.89
165	911 A 912	A090032	2,819.39	165	913 A 914	A090869	218.89
165	915 A 920	A090420	526.69	165	922 A 939	A090420	526.69
165	941 A 941	A090869	218.89	165	942 A 943	A090420	526.69
165	944 A 950	A090869	218.89	165	951 A 956	A090420	526.69
165	957 A 958	A090869	218.89	165	959 A 968	A090420	526.69
165	969 A 969	A090869	218.89	165	970 A 970	A090420	526.69
165	971 A 973	A090312	1,180.34	165	976 A 976	A090312	1,180.34
165	977 A 984	A090420	526.69	165	985 A 986	A090032	2,819.39
165	987 A 987	A090420	526.69	165	988 A 988	A090312	1,180.34
165	989 A 989	A090420	526.69	165	990 A 990	A090869	218.89
165	992 A 992	A090869	218.89	165	993 A 993	A090420	526.69
165	994 A 994	A090032	2,819.39	165	995 A 995	A090420	526.69
165	996 A 998	A090869	218.89	167	001 A 001	A090062	1,524.64
167	010 A 010	A090092	1,947.31	167	011 A 016	A090642	2,502.07
167	017 A 019	A090062	1,524.64	167	020 A 020	A090462	1,453.02
167	021 A 021	A090212	1,243.39	167	023 A 023	A090092	1,947.31
167	025 A 026	A090642	2,502.07	167	028 A 028	A090642	2,502.07
167	029 A 030	A090462	1,453.02	167	031 A 045	A090062	1,524.64
167	046 A 046	A090013	1,584.78	167	047 A 049	A090062	1,524.64
167	051 A 057	A090712	1,667.09	167	058 A 059	A090792	2,570.28
167	060 A 064	A090712	1,667.09	167	065 A 068	A090062	1,524.64
167	069 A 070	A090712	1,667.09	167	071 A 072	A090642	2,502.07
167	073 A 075	A090712	1,667.09	167	076 A 076	A090062	1,524.64
167	078 A 078	A090642	2,502.07	167	079 A 079	A090792	2,570.28
167	101 A 102	A090712	1,667.09	167	104 A 106	A090712	1,667.09
167	109 A 118	A090712	1,667.09	167	120 A 123	A090712	1,667.09
167	124 A 124	A090062	1,524.64	167	126 A 132	A090062	1,524.64
167	138 A 150	A090712	1,667.09	167	166 A 166	A090572	1,925.45
167	195 A 208	A090062	1,524.64	167	209 A 211	A090212	1,243.39
167	212 A 220	A090062	1,524.64	167	221 A 223	A090153	3,140.45
167	225 A 225	A090062	1,524.64	167	226 A 226	A090221	1,806.95
167	227 A 229	A090062	1,524.64	167	230 A 230	A090153	3,140.45
167	231 A 231	A090062	1,524.64	167	233 A 234	A090062	1,524.64
167	236 A 238	A090221	1,806.95	167	240 A 241	A090221	1,806.95
167	245 A 245	A090212	1,243.39	167	251 A 252	A090013	1,584.78
167	253 A 255	A090642	2,502.07	167	256 A 256	A090212	1,243.39
167	259 A 261	A090062	1,524.64	167	262 A 262	A090212	1,243.39
167	263 A 264	A090062	1,524.64	167	265 A 283	A090221	1,806.95
167	285 A 285	A090642	2,502.07	167	286 A 288	A090212	1,243.39

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 09 IZTAPALAPA HOJA: 11

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
167	289 A 291	A090592	1,893.26	167	293 A 293	A090592	1,893.26
167	294 A 313	A090062	1,524.64	167	314 A 315	A090013	1,584.78
167	316 A 327	A090212	1,243.39	167	329 A 334	A090212	1,243.39
167	336 A 340	A090212	1,243.39	167	346 A 346	A090212	1,243.39
167	347 A 348	A090062	1,524.64	167	349 A 350	A090792	2,570.28
167	351 A 351	A090062	1,524.64	167	360 A 364	A090062	1,524.64
167	365 A 371	A090212	1,243.39	167	375 A 376	A090792	2,570.28
167	402 A 402	A090092	1,947.31	167	410 A 412	A090062	1,524.64
167	414 A 417	A090062	1,524.64	167	420 A 421	A090062	1,524.64
167	424 A 424	A090062	1,524.64	167	440 A 444	A090062	1,524.64
167	446 A 446	A090062	1,524.64	167	464 A 483	A090092	1,947.31
167	485 A 488	A090092	1,947.31	167	491 A 491	A090642	2,502.07
167	493 A 495	A090642	2,502.07	167	496 A 496	A090092	1,947.31
167	504 A 509	A090062	1,524.64	167	513 A 513	A090062	1,524.64
167	533 A 534	A090062	1,524.64	167	536 A 550	A090062	1,524.64
167	551 A 561	A090712	1,667.09	167	563 A 572	A090712	1,667.09
167	573 A 579	A090062	1,524.64	167	580 A 581	A090013	1,584.78
167	585 A 591	A090013	1,584.78	167	593 A 593	A090062	1,524.64
167	594 A 595	A090212	1,243.39	167	598 A 609	A090212	1,243.39
167	611 A 621	A090062	1,524.64	167	623 A 637	A090062	1,524.64
167	639 A 639	A090062	1,524.64	167	641 A 641	A090062	1,524.64
167	643 A 646	A090062	1,524.64	167	648 A 648	A090062	1,524.64
167	650 A 654	A090062	1,524.64	167	658 A 658	A090642	2,502.07
167	659 A 659	A090092	1,947.31	167	660 A 661	A090062	1,524.64
167	663 A 663	A090221	1,806.95	167	665 A 665	A090013	1,584.78
167	666 A 667	A090572	1,925.45	167	668 A 668	A090062	1,524.64
167	669 A 671	A090712	1,667.09	167	672 A 672	A090062	1,524.64
167	686 A 686	A090062	1,524.64	167	688 A 692	A090062	1,524.64
167	693 A 693	A090592	1,893.26	167	694 A 695	A090062	1,524.64
167	697 A 697	A090062	1,524.64	167	723 A 723	A090642	2,502.07
167	750 A 767	A090062	1,524.64	167	770 A 771	A090013	1,584.78
167	778 A 778	A090153	3,140.45	167	783 A 784	A090062	1,524.64
167	786 A 790	A090062	1,524.64	167	796 A 797	A090092	1,947.31
167	800 A 802	A090572	1,925.45	167	803 A 804	A090013	1,584.78
167	805 A 805	A090062	1,524.64	167	806 A 806	A090642	2,502.07
167	832 A 842	A090062	1,524.64	167	844 A 844	A090212	1,243.39
167	846 A 846	A090062	1,524.64	167	848 A 893	A090212	1,243.39
167	895 A 906	A090212	1,243.39	167	910 A 910	A090212	1,243.39
167	911 A 912	A090592	1,893.26	167	913 A 914	A090092	1,947.31
167	918 A 918	A090642	2,502.07	167	919 A 923	A090062	1,524.64
167	925 A 925	A090062	1,524.64	167	928 A 928	A090212	1,243.39
167	934 A 940	A090212	1,243.39	167	944 A 945	A090212	1,243.39
167	946 A 946	A090642	2,502.07	167	947 A 947	A090062	1,524.64
167	948 A 949	A090212	1,243.39	167	950 A 950	A090712	1,667.09
167	952 A 956	A090642	2,502.07	167	957 A 957	A090153	3,140.45
167	958 A 962	A090212	1,243.39	167	963 A 963	A090013	1,584.78
167	970 A 971	A090013	1,584.78	167	973 A 978	A090013	1,584.78
167	979 A 980	A090062	1,524.64	167	984 A 988	A090013	1,584.78
167	990 A 991	A090013	1,584.78	167	993 A 993	A090062	1,524.64
167	994 A 994	A090792	2,570.28	167	995 A 995	A090712	1,667.09

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. TIPO ÁREA ALCALDÍA : 09 IZTAPALAPA HOJA: 12							
REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
167	996 A 998	A090221	1,806.95	265	001 A 011	A090261	1,275.61
265	013 A 013	A090141	1,087.26	265	014 A 014	A090261	1,275.61
265	015 A 017	A090141	1,087.26	265	021 A 026	A090261	1,275.61
265	027 A 028	A090511	1,092.01	265	029 A 033	A090261	1,275.61
265	035 A 037	A090261	1,275.61	265	038 A 038	A090521	881.18
265	040 A 040	A090261	1,275.61	265	041 A 044	A090511	1,092.01
265	045 A 047	A090172	999.38	265	049 A 052	A090261	1,275.61
265	053 A 055	A090869	218.89	265	056 A 056	A090261	1,275.61
265	058 A 060	A090261	1,275.61	265	061 A 061	A090869	218.89
265	062 A 063	A090261	1,275.61	265	064 A 065	A090481	1,231.04
265	066 A 067	A090511	1,092.01	265	068 A 068	A090192	1,379.81
265	069 A 070	A090652	1,149.11	265	071 A 072	A090261	1,275.61
265	073 A 079	A090511	1,092.01	265	080 A 083	A090261	1,275.61
265	084 A 084	A090192	1,379.81	265	085 A 085	A090831	1,046.42
265	086 A 090	A090261	1,275.61	265	091 A 092	A090869	218.89
265	093 A 093	A090582	1,202.86	265	094 A 095	A090261	1,275.61
265	097 A 098	A090261	1,275.61	265	099 A 099	A090891	718.34
265	101 A 102	A090891	718.34	265	103 A 103	A090869	218.89
265	104 A 105	A090891	718.34	265	106 A 106	A090869	218.89
265	107 A 110	A090891	718.34	265	111 A 112	A090869	218.89
265	114 A 117	A090051	853.88	265	118 A 118	A090141	1,087.26
265	119 A 121	A090511	1,092.01	265	122 A 124	A090141	1,087.26
265	125 A 125	A090261	1,275.61	265	127 A 129	A090141	1,087.26
265	130 A 130	A090869	218.89	265	131 A 141	A090511	1,092.01
265	142 A 147	A090831	1,046.42	265	149 A 153	A090831	1,046.42
265	154 A 157	A090261	1,275.61	265	159 A 161	A090261	1,275.61
265	162 A 164	A090141	1,087.26	265	165 A 165	A090481	1,231.04
265	166 A 166	A090869	218.89	265	167 A 168	A090261	1,275.61
265	169 A 172	A090192	1,379.81	265	173 A 173	A090312	1,180.34
265	174 A 175	A090869	218.89	265	176 A 189	A090261	1,275.61
265	190 A 190	A090092	1,947.31	265	191 A 196	A090411	803.84
265	198 A 208	A090192	1,379.81	265	209 A 209	A090051	853.88
265	211 A 211	A090481	1,231.04	265	212 A 213	A090582	1,202.86
265	214 A 216	A090411	803.84	265	217 A 219	A090652	1,149.11
265	220 A 220	A090831	1,046.42	265	221 A 221	A090652	1,149.11
265	223 A 223	A090652	1,149.11	265	224 A 224	A090511	1,092.01
265	225 A 228	A090192	1,379.81	265	230 A 230	A090192	1,379.81
265	232 A 233	A090051	853.88	265	235 A 237	A090532	2,295.73
265	238 A 244	A090411	803.84	265	245 A 245	A090261	1,275.61
265	247 A 247	A090192	1,379.81	265	248 A 248	A090261	1,275.61
265	249 A 249	A090511	1,092.01	265	250 A 251	A090869	218.89
265	253 A 253	A090869	218.89	265	254 A 255	A090261	1,275.61
265	256 A 256	A090652	1,149.11	265	257 A 263	A090411	803.84
265	265 A 267	A090831	1,046.42	265	268 A 268	A090261	1,275.61
265	270 A 271	A090652	1,149.11	265	272 A 274	A090051	853.88
265	275 A 279	A090411	803.84	265	280 A 280	A090652	1,149.11
265	281 A 282	A090411	803.84	265	284 A 285	A090051	853.88
265	286 A 286	A090869	218.89	265	287 A 298	A090411	803.84
265	299 A 299	A090472	1,792.93	265	300 A 301	A090462	1,453.02
265	302 A 303	A090869	218.89	265	305 A 307	A090652	1,149.11

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 09 IZTAPALAPA HOJA: 13

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
265	308 A 308	A090051	853.88	265	309 A 309	A090192	1,379.81
265	310 A 310	A090411	803.84	265	311 A 312	A090082	1,611.33
265	313 A 313	A090192	1,379.81	265	314 A 317	A090141	1,087.26
265	318 A 318	A090472	1,792.93	265	319 A 320	A090192	1,379.81
265	321 A 321	A090141	1,087.26	265	324 A 325	A090481	1,231.04
265	326 A 328	A090411	803.84	265	329 A 329	A090261	1,275.61
265	330 A 330	A090652	1,149.11	265	332 A 332	A090411	803.84
265	333 A 333	A090869	218.89	265	335 A 338	A090869	218.89
265	339 A 339	A090261	1,275.61	265	340 A 342	A090869	218.89
265	343 A 346	A090261	1,275.61	265	347 A 347	A090869	218.89
265	348 A 348	A090261	1,275.61	265	350 A 350	A090521	881.18
265	353 A 354	A090261	1,275.61	265	358 A 358	A090261	1,275.61
265	360 A 361	A090652	1,149.11	265	362 A 362	A090261	1,275.61
265	363 A 369	A090511	1,092.01	265	371 A 380	A090511	1,092.01
265	383 A 390	A090411	803.84	265	391 A 391	A090192	1,379.81
265	395 A 399	A090701	778.53	265	401 A 404	A090411	803.84
265	405 A 406	A090662	1,616.69	265	407 A 409	A090051	853.88
265	410 A 414	A090869	218.89	265	418 A 419	A090051	853.88
265	421 A 421	A090051	853.88	265	422 A 423	A090261	1,275.61
265	425 A 425	A090869	218.89	265	426 A 428	A090901	614.71
265	430 A 437	A090472	1,792.93	265	438 A 439	A090901	614.71
265	441 A 441	A090652	1,149.11	265	443 A 444	A090261	1,275.61
265	445 A 446	A090831	1,046.42	265	447 A 448	A090652	1,149.11
265	449 A 449	A090172	999.38	265	451 A 451	A090652	1,149.11
265	452 A 452	A090261	1,275.61	265	453 A 453	A090831	1,046.42
265	455 A 455	A090501	515.53	265	464 A 470	A090411	803.84
265	472 A 472	A090411	803.84	265	477 A 477	A090051	853.88
265	478 A 481	A090411	803.84	265	484 A 484	A090481	1,231.04
265	485 A 485	A090501	515.53	265	487 A 487	A090411	803.84
265	489 A 492	A090411	803.84	265	493 A 494	A090261	1,275.61
265	496 A 496	A090261	1,275.61	265	499 A 500	A090761	897.90
265	501 A 501	A090652	1,149.11	265	502 A 502	A090261	1,275.61
265	503 A 508	A090869	218.89	265	509 A 509	A090481	1,231.04
265	511 A 511	A090869	218.89	265	513 A 513	A090051	853.88
265	514 A 518	A090261	1,275.61	265	520 A 521	A090261	1,275.61
265	522 A 526	A090869	218.89	265	528 A 530	A090869	218.89
265	531 A 535	A090521	881.18	265	536 A 537	A090869	218.89
265	538 A 538	A090831	1,046.42	265	539 A 543	A090869	218.89
265	544 A 544	A090261	1,275.61	265	545 A 547	A090051	853.88
265	548 A 550	A090869	218.89	265	551 A 551	A090652	1,149.11
265	552 A 554	A090411	803.84	265	555 A 555	A090501	515.53
265	556 A 557	A090261	1,275.61	265	561 A 561	A090869	218.89
265	562 A 562	A090261	1,275.61	265	563 A 563	A090501	515.53
265	565 A 572	A090141	1,087.26	265	573 A 576	A090192	1,379.81
265	577 A 578	A090869	218.89	265	580 A 584	A090261	1,275.61
265	586 A 589	A090411	803.84	265	590 A 595	A090831	1,046.42
265	596 A 596	A090411	803.84	265	597 A 597	A090261	1,275.61
265	598 A 599	A090420	526.69	265	601 A 602	A090420	526.69
265	603 A 604	A090141	1,087.26	265	605 A 605	A090869	218.89
265	606 A 607	A090141	1,087.26	265	611 A 611	A090261	1,275.61

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. TIPO ÁREA ALCALDÍA : 09 IZTAPALAPA HOJA: 14							
REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
265	612 A 612	A090141	1,087.26	265	613 A 613	A090411	803.84
265	615 A 615	A090869	218.89	265	616 A 621	A090141	1,087.26
265	622 A 622	A090652	1,149.11	265	623 A 623	A090869	218.89
265	624 A 628	A090261	1,275.61	265	629 A 633	A090411	803.84
265	634 A 634	A090869	218.89	265	635 A 637	A090411	803.84
265	638 A 643	A090869	218.89	265	644 A 644	A090582	1,202.86
265	645 A 646	A090869	218.89	265	647 A 650	A090521	881.18
265	651 A 657	A090869	218.89	265	658 A 660	A090582	1,202.86
265	661 A 661	A090261	1,275.61	265	662 A 662	A090869	218.89
265	663 A 663	A090831	1,046.42	265	664 A 667	A090521	881.18
265	672 A 676	A090141	1,087.26	265	678 A 681	A090831	1,046.42
265	684 A 686	A090831	1,046.42	265	687 A 693	A090411	803.84
265	699 A 701	A090192	1,379.81	265	702 A 702	A090511	1,092.01
265	703 A 703	A090261	1,275.61	265	704 A 711	A090411	803.84
265	713 A 718	A090411	803.84	265	720 A 720	A090432	2,082.72
265	723 A 725	A090261	1,275.61	265	726 A 726	A090141	1,087.26
265	729 A 736	A090411	803.84	265	738 A 750	A090411	803.84
265	751 A 758	A090869	218.89	265	759 A 767	A090411	803.84
265	768 A 769	A090869	218.89	265	770 A 776	A090652	1,149.11
265	777 A 777	A090013	1,584.78	265	778 A 778	A090869	218.89
265	780 A 781	A090662	1,616.69	265	782 A 782	A090501	515.53
265	783 A 783	A090869	218.89	265	789 A 789	A090521	881.18
265	797 A 803	A090432	2,082.72	265	804 A 804	A090582	1,202.86
265	810 A 810	A090532	2,295.73	265	812 A 815	A090411	803.84
265	816 A 816	A090771	877.81	265	817 A 817	A090871	745.89
265	818 A 818	A090051	853.88	265	819 A 819	A090869	218.89
265	821 A 822	A090051	853.88	265	823 A 823	A090652	1,149.11
265	824 A 825	A090261	1,275.61	265	826 A 826	A090092	1,947.31
265	827 A 827	A090901	614.71	265	828 A 828	A090092	1,947.31
265	829 A 829	A090901	614.71	265	830 A 831	A090411	803.84
265	832 A 832	A090511	1,092.01	265	836 A 843	A090192	1,379.81
265	846 A 859	A090051	853.88	265	860 A 860	A090901	614.71
265	861 A 861	A090051	853.88	265	862 A 863	A090901	614.71
265	864 A 866	A090051	853.88	265	870 A 870	A090051	853.88
265	873 A 883	A090051	853.88	265	885 A 888	A090051	853.88
265	889 A 889	A090891	718.34	265	890 A 891	A090051	853.88
265	892 A 894	A090891	718.34	265	895 A 895	A090051	853.88
265	897 A 897	A090051	853.88	265	899 A 899	A090891	718.34
265	901 A 904	A090891	718.34	265	905 A 921	A090051	853.88
265	922 A 922	A090761	897.90	265	923 A 923	A090051	853.88
265	925 A 928	A090761	897.90	265	929 A 931	A090771	877.81
265	932 A 941	A090761	897.90	265	944 A 946	A090761	897.90
265	948 A 950	A090761	897.90	265	951 A 952	A090771	877.81
265	953 A 953	A090481	1,231.04	265	955 A 955	A090481	1,231.04
265	956 A 956	A090891	718.34	265	957 A 965	A090411	803.84
265	967 A 968	A090771	877.81	265	969 A 969	A090261	1,275.61
265	970 A 970	A090141	1,087.26	265	971 A 971	A090891	718.34
265	972 A 972	A090761	897.90	265	973 A 973	A090891	718.34
265	974 A 977	A090192	1,379.81	265	978 A 980	A090261	1,275.61
265	982 A 983	A090261	1,275.61	265	984 A 984	A090192	1,379.81

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 09 IZTAPALAPA HOJA: 15

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
265	985 A 987	A090261	1,275.61	265	990 A 990	A090261	1,275.61
265	992 A 992	A090192	1,379.81	265	993 A 993	A090831	1,046.42
265	995 A 995	A090831	1,046.42	265	997 A 997	A090261	1,275.61
267	001 A 036	A090062	1,524.64	267	038 A 105	A090062	1,524.64
267	106 A 106	A090212	1,243.39	267	108 A 113	A090013	1,584.78
267	131 A 135	A090212	1,243.39	267	144 A 145	A090062	1,524.64
267	174 A 174	A090221	1,806.95	267	200 A 200	A090221	1,806.95
267	204 A 218	A090221	1,806.95	267	220 A 232	A090221	1,806.95
267	233 A 233	A090013	1,584.78	267	234 A 253	A090221	1,806.95
267	260 A 269	A090221	1,806.95	267	275 A 280	A090221	1,806.95
267	286 A 287	A090221	1,806.95	267	289 A 298	A090221	1,806.95
267	299 A 299	A090642	2,502.07	267	300 A 305	A090221	1,806.95
267	306 A 312	A090062	1,524.64	267	313 A 319	A090221	1,806.95
267	320 A 323	A090062	1,524.64	267	324 A 328	A090642	2,502.07
267	329 A 329	A090221	1,806.95	267	350 A 351	A090221	1,806.95
267	352 A 352	A090062	1,524.64	267	354 A 355	A090212	1,243.39
267	357 A 361	A090212	1,243.39	267	363 A 371	A090212	1,243.39
267	405 A 427	A090212	1,243.39	267	428 A 443	A090162	1,559.57
267	444 A 470	A090212	1,243.39	267	482 A 482	A090212	1,243.39
267	492 A 497	A090162	1,559.57	267	499 A 510	A090162	1,559.57
267	511 A 521	A090212	1,243.39	267	526 A 568	A090212	1,243.39
267	573 A 584	A090212	1,243.39	267	600 A 601	A090212	1,243.39
267	602 A 602	A090831	1,046.42	267	606 A 606	A090013	1,584.78
267	614 A 615	A090212	1,243.39	267	616 A 616	A090221	1,806.95
267	617 A 619	A090062	1,524.64	267	620 A 620	A090162	1,559.57
267	622 A 622	A090162	1,559.57	267	626 A 626	A090212	1,243.39
267	627 A 629	A090013	1,584.78	267	630 A 632	A090221	1,806.95
267	634 A 634	A090572	1,925.45	267	636 A 637	A090221	1,806.95
267	639 A 639	A090013	1,584.78	267	640 A 640	A090153	3,140.45
267	641 A 642	A090013	1,584.78	267	646 A 646	A090212	1,243.39
267	650 A 650	A090092	1,947.31	267	651 A 652	A090013	1,584.78
267	653 A 655	A090062	1,524.64	267	656 A 657	A090013	1,584.78
267	658 A 658	A090153	3,140.45	267	671 A 673	A090221	1,806.95
267	674 A 674	A090013	1,584.78	267	678 A 678	A090062	1,524.64
267	693 A 698	A090013	1,584.78	267	700 A 703	A090013	1,584.78
267	706 A 706	A090013	1,584.78	267	708 A 710	A090013	1,584.78
267	712 A 712	A090013	1,584.78	267	713 A 714	A090153	3,140.45
267	715 A 716	A090062	1,524.64	267	719 A 721	A090013	1,584.78
267	724 A 724	A090013	1,584.78	267	725 A 728	A090212	1,243.39
267	730 A 731	A090062	1,524.64	267	733 A 738	A090013	1,584.78
267	742 A 747	A090212	1,243.39	267	751 A 763	A090212	1,243.39
267	764 A 767	A090013	1,584.78	267	768 A 780	A090212	1,243.39
267	782 A 797	A090212	1,243.39	267	805 A 806	A090162	1,559.57
267	818 A 818	A090013	1,584.78	267	820 A 820	A090062	1,524.64
267	840 A 840	A090013	1,584.78	269	001 A 009	A090782	2,569.79
269	010 A 010	A090042	1,400.78	269	011 A 011	A090292	1,301.99
269	013 A 015	A090752	1,363.91	269	016 A 017	A090042	1,400.78
269	018 A 020	A090682	1,420.86	269	021 A 022	A090782	2,569.79
269	023 A 024	A090682	1,420.86	269	025 A 026	A090847	1,874.08
269	027 A 028	A090682	1,420.86	269	030 A 031	A090682	1,420.86

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. TIPO ÁREA ALCALDÍA : 09 IZTAPALAPA HOJA: 16							
REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
269	033 A 036	A090042	1,400.78	269	037 A 037	A090682	1,420.86
269	040 A 048	A090682	1,420.86	269	051 A 059	A090042	1,400.78
342	185 A 190	A090104	2,888.81	342	199 A 204	A090104	2,888.81
342	215 A 216	A090104	2,888.81	342	218 A 256	A090104	2,888.81
342	257 A 284	A090803	3,356.38	342	285 A 295	A090104	2,888.81
342	296 A 313	A090803	3,356.38	342	314 A 325	A090104	2,888.81
342	326 A 326	A090803	3,356.38	342	328 A 350	A090104	2,888.81
342	614 A 614	A090104	2,888.81	365	001 A 007	A090869	218.89
365	008 A 011	A090420	526.69	365	023 A 023	A090192	1,379.81
365	025 A 025	A090831	1,046.42	365	026 A 026	A090141	1,087.26
365	028 A 030	A090192	1,379.81	365	037 A 037	A090831	1,046.42
365	046 A 046	A090831	1,046.42	365	049 A 052	A090831	1,046.42
365	053 A 054	A090869	218.89	365	055 A 055	A090831	1,046.42
365	056 A 059	A090411	803.84	365	060 A 060	A090869	218.89
365	061 A 062	A090831	1,046.42	365	063 A 064	A090869	218.89
365	065 A 065	A090831	1,046.42	365	066 A 068	A090869	218.89
365	069 A 071	A090582	1,202.86	365	073 A 075	A090582	1,202.86
365	076 A 084	A090831	1,046.42	365	085 A 085	A090869	218.89
365	086 A 086	A090831	1,046.42	365	087 A 087	A090869	218.89
365	088 A 088	A090831	1,046.42	365	091 A 092	A090582	1,202.86
365	094 A 095	A090312	1,180.34	365	096 A 105	A090132	2,505.07
365	107 A 109	A090132	2,505.07	365	110 A 111	A090562	2,458.08
365	113 A 137	A090869	218.89	365	138 A 138	A090312	1,180.34
365	141 A 142	A090652	1,149.11	365	143 A 148	A090869	218.89
365	159 A 159	A090761	897.90	365	160 A 162	A090831	1,046.42
365	165 A 165	A090312	1,180.34	365	172 A 174	A090501	515.53
365	175 A 177	A090411	803.84	365	179 A 180	A090411	803.84
365	181 A 184	A090831	1,046.42	365	187 A 191	A090521	881.18
365	192 A 195	A090891	718.34	365	200 A 200	A090869	218.89
365	201 A 209	A090501	515.53	365	210 A 210	A090411	803.84
365	211 A 231	A090501	515.53	365	232 A 232	A090051	853.88
365	233 A 233	A090891	718.34	365	234 A 235	A090501	515.53
365	236 A 246	A090891	718.34	365	247 A 265	A090420	526.69
365	270 A 278	A090420	526.69	365	280 A 288	A090869	218.89
365	290 A 291	A090869	218.89	365	293 A 293	A090869	218.89
365	297 A 298	A090869	218.89	365	300 A 300	A090411	803.84
365	303 A 303	A090420	526.69	365	307 A 307	A090032	2,819.39
365	314 A 314	A090283	2,131.23	365	315 A 315	A090869	218.89
365	316 A 318	A090420	526.69	365	320 A 323	A090420	526.69
365	324 A 328	A090869	218.89	365	351 A 351	A090411	803.84
365	352 A 352	A090141	1,087.26	365	363 A 363	A090411	803.84
365	364 A 364	A090092	1,947.31	365	373 A 373	A090771	877.81
365	380 A 380	A090302	1,076.04	365	383 A 442	A090283	2,131.23
365	446 A 462	A090283	2,131.23	365	465 A 490	A090283	2,131.23
365	494 A 505	A090283	2,131.23	365	507 A 516	A090283	2,131.23
365	517 A 520	A090141	1,087.26	365	523 A 524	A090831	1,046.42
365	525 A 525	A090869	218.89	365	526 A 529	A090831	1,046.42
365	531 A 532	A090831	1,046.42	365	533 A 579	A090132	2,505.07
365	580 A 580	A090922	1,677.30	365	582 A 589	A090922	1,677.30
365	591 A 594	A090922	1,677.30	365	596 A 601	A090922	1,677.30

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 09 IZTAPALAPA HOJA: 17

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
365	603 A 606	A090922	1,677.30	365	610 A 613	A090141	1,087.26
365	618 A 621	A090869	218.89	365	625 A 625	A090847	1,874.08
365	651 A 652	A090831	1,046.42	365	653 A 653	A090869	218.89
365	678 A 681	A090132	2,505.07	365	689 A 689	A090883	3,972.31
365	690 A 690	A090187	3,078.92	365	692 A 697	A090132	2,505.07
365	698 A 698	A090243	2,748.71	365	705 A 713	A090492	2,176.08
365	714 A 722	A090132	2,505.07	365	723 A 727	A090562	2,458.08
365	728 A 731	A090132	2,505.07	365	732 A 732	A090922	1,677.30
365	753 A 753	A090032	2,819.39	365	757 A 762	A090420	526.69
365	764 A 764	A090420	526.69	365	766 A 767	A090420	526.69
365	769 A 769	A090420	526.69	365	774 A 775	A090869	218.89
365	776 A 776	A090420	526.69	365	778 A 797	A090869	218.89
365	799 A 799	A090141	1,087.26	365	801 A 801	A090869	218.89
365	804 A 804	A090411	803.84	365	810 A 811	A090192	1,379.81
365	813 A 815	A090312	1,180.34	365	821 A 822	A090192	1,379.81
365	823 A 825	A090312	1,180.34	365	826 A 832	A090831	1,046.42
365	833 A 834	A090511	1,092.01	365	838 A 839	A090511	1,092.01
365	842 A 842	A090511	1,092.01	365	843 A 849	A090141	1,087.26
365	850 A 852	A090831	1,046.42	365	857 A 857	A090511	1,092.01
365	858 A 867	A090141	1,087.26	365	869 A 869	A090869	218.89
365	870 A 879	A090141	1,087.26	365	881 A 882	A090132	2,505.07
365	884 A 884	A090312	1,180.34	365	885 A 885	A090051	853.88
365	890 A 890	A090831	1,046.42	365	893 A 893	A090869	218.89
365	894 A 896	A090831	1,046.42	365	898 A 898	A090869	218.89
365	901 A 901	A090652	1,149.11	365	906 A 910	A090420	526.69
365	912 A 915	A090420	526.69	365	917 A 917	A090420	526.69
365	918 A 918	A090869	218.89	365	920 A 920	A090411	803.84
365	925 A 925	A090420	526.69	365	927 A 930	A090420	526.69
365	932 A 936	A090420	526.69	365	937 A 937	A090051	853.88
365	940 A 940	A090192	1,379.81	365	941 A 942	A090261	1,275.61
365	947 A 948	A090420	526.69	365	949 A 950	A090869	218.89
365	951 A 964	A090420	526.69	365	979 A 979	A090420	526.69
365	981 A 981	A090420	526.69	365	988 A 988	A090411	803.84
367	126 A 128	A090062	1,524.64	367	132 A 198	A090062	1,524.64
367	199 A 201	A090212	1,243.39	367	238 A 240	A090062	1,524.64
367	401 A 407	A090212	1,243.39	367	410 A 427	A090212	1,243.39
367	429 A 461	A090212	1,243.39	367	463 A 468	A090212	1,243.39
367	472 A 476	A090212	1,243.39	367	479 A 482	A090212	1,243.39
367	484 A 486	A090212	1,243.39	367	500 A 500	A090013	1,584.78
369	100 A 119	A090632	2,040.54	369	121 A 144	A090632	2,040.54
369	150 A 150	A090632	2,040.54	369	152 A 168	A090682	1,420.86
369	169 A 169	A090847	1,874.08	369	422 A 497	A090453	2,664.54
369	499 A 521	A090453	2,664.54	369	522 A 525	A090732	1,849.52
369	526 A 533	A090822	1,813.39	369	534 A 555	A090732	1,849.52
369	556 A 556	A090453	2,664.54	369	557 A 557	A090732	1,849.52
369	558 A 568	A090822	1,813.39	369	569 A 569	A090453	2,664.54
369	570 A 603	A090822	1,813.39	369	604 A 618	A090292	1,301.99
369	621 A 636	A090292	1,301.99	369	639 A 735	A090292	1,301.99
369	750 A 750	A090453	2,664.54	369	855 A 862	A090453	2,664.54
369	864 A 864	A090632	2,040.54	465	001 A 001	A090472	1,792.93

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 09 IZTAPALAPA HOJA: 18

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
465	002 A 002	A090662	1,616.69	465	004 A 012	A090662	1,616.69
465	013 A 014	A090192	1,379.81	465	015 A 016	A090662	1,616.69
465	017 A 017	A090192	1,379.81	465	018 A 041	A090662	1,616.69
465	043 A 046	A090662	1,616.69	465	047 A 047	A090141	1,087.26
465	048 A 056	A090662	1,616.69	465	058 A 069	A090662	1,616.69
465	070 A 072	A090472	1,792.93	465	073 A 073	A090532	2,295.73
465	074 A 074	A090592	1,893.26	465	075 A 075	A090662	1,616.69
465	076 A 094	A090532	2,295.73	465	096 A 116	A090532	2,295.73
465	118 A 121	A090532	2,295.73	465	123 A 126	A090532	2,295.73
465	128 A 128	A090532	2,295.73	465	130 A 131	A090662	1,616.69
465	133 A 133	A090141	1,087.26	465	134 A 135	A090662	1,616.69
465	137 A 137	A090192	1,379.81	465	140 A 140	A090192	1,379.81
465	143 A 143	A090082	1,611.33	465	146 A 147	A090432	2,082.72
465	149 A 149	A090432	2,082.72	465	152 A 153	A090432	2,082.72
465	156 A 157	A090432	2,082.72	465	158 A 158	A090462	1,453.02
465	159 A 161	A090432	2,082.72	465	162 A 162	A090462	1,453.02
465	163 A 163	A090472	1,792.93	465	164 A 164	A090172	999.38
465	166 A 167	A090472	1,792.93	465	168 A 168	A090462	1,453.02
465	169 A 172	A090472	1,792.93	465	173 A 174	A090462	1,453.02
465	175 A 180	A090082	1,611.33	465	183 A 183	A090082	1,611.33
465	186 A 195	A090082	1,611.33	465	196 A 199	A090261	1,275.61
465	205 A 205	A090192	1,379.81	465	211 A 213	A090192	1,379.81
465	215 A 215	A090192	1,379.81	465	216 A 216	A090582	1,202.86
465	219 A 219	A090582	1,202.86	465	222 A 222	A090192	1,379.81
465	223 A 223	A090582	1,202.86	465	225 A 225	A090261	1,275.61
465	231 A 232	A090172	999.38	465	237 A 240	A090172	999.38
465	247 A 247	A090411	803.84	465	251 A 251	A090192	1,379.81
465	260 A 263	A090192	1,379.81	465	264 A 265	A090582	1,202.86
465	272 A 272	A090901	614.71	465	275 A 279	A090901	614.71
465	282 A 282	A090582	1,202.86	465	284 A 284	A090901	614.71
465	285 A 285	A090462	1,453.02	465	287 A 287	A090172	999.38
465	289 A 290	A090582	1,202.86	465	292 A 292	A090051	853.88
465	293 A 294	A090582	1,202.86	465	295 A 296	A090652	1,149.11
465	297 A 301	A090592	1,893.26	465	303 A 306	A090592	1,893.26
465	308 A 317	A090592	1,893.26	465	318 A 318	A090582	1,202.86
465	319 A 322	A090592	1,893.26	465	325 A 325	A090141	1,087.26
465	328 A 331	A090141	1,087.26	465	332 A 336	A090532	2,295.73
465	337 A 343	A090141	1,087.26	465	348 A 349	A090532	2,295.73
465	350 A 350	A090542	2,272.45	465	352 A 352	A090472	1,792.93
465	354 A 354	A090592	1,893.26	465	356 A 358	A090092	1,947.31
465	359 A 362	A090261	1,275.61	465	363 A 363	A090092	1,947.31
465	364 A 365	A090261	1,275.61	465	366 A 367	A090432	2,082.72
465	368 A 368	A090472	1,792.93	465	369 A 369	A090462	1,453.02
465	370 A 376	A090261	1,275.61	465	377 A 379	A090432	2,082.72
465	380 A 381	A090472	1,792.93	465	382 A 382	A090462	1,453.02
465	384 A 389	A090472	1,792.93	465	390 A 391	A090462	1,453.02
465	394 A 397	A090462	1,453.02	465	399 A 399	A090261	1,275.61
465	400 A 404	A090172	999.38	465	405 A 405	A090652	1,149.11
465	406 A 407	A090051	853.88	465	409 A 409	A090051	853.88
465	411 A 411	A090901	614.71	465	412 A 412	A090051	853.88

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 09 IZTAPALAPA HOJA: 19

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
465	413 A 413	A090901	614.71	465	415 A 415	A090521	881.18
465	421 A 421	A090831	1,046.42	465	423 A 423	A090831	1,046.42
465	428 A 428	A090411	803.84	465	429 A 429	A090652	1,149.11
465	430 A 430	A090532	2,295.73	465	431 A 431	A090411	803.84
465	435 A 435	A090192	1,379.81	465	436 A 436	A090652	1,149.11
465	438 A 441	A090652	1,149.11	465	445 A 445	A090652	1,149.11
465	446 A 449	A090582	1,202.86	465	451 A 451	A090192	1,379.81
465	452 A 452	A090652	1,149.11	465	454 A 454	A090901	614.71
465	457 A 457	A090652	1,149.11	465	458 A 458	A090771	877.81
465	460 A 460	A090901	614.71	465	462 A 462	A090192	1,379.81
465	463 A 464	A090051	853.88	465	465 A 466	A090172	999.38
465	467 A 467	A090472	1,792.93	465	468 A 468	A090172	999.38
465	469 A 469	A090261	1,275.61	465	471 A 471	A090261	1,275.61
465	472 A 472	A090472	1,792.93	465	473 A 475	A090261	1,275.61
465	477 A 477	A090051	853.88	465	478 A 478	A090521	881.18
465	479 A 479	A090051	853.88	465	480 A 480	A090472	1,792.93
465	481 A 483	A090172	999.38	465	484 A 484	A090462	1,453.02
465	485 A 486	A090472	1,792.93	465	487 A 488	A090051	853.88
465	489 A 490	A090472	1,792.93	465	491 A 491	A090521	881.18
465	493 A 493	A090472	1,792.93	465	494 A 494	A090521	881.18
465	495 A 501	A090472	1,792.93	465	505 A 507	A090472	1,792.93
465	512 A 513	A090472	1,792.93	465	514 A 514	A090521	881.18
465	515 A 515	A090472	1,792.93	465	517 A 522	A090472	1,792.93
465	525 A 530	A090472	1,792.93	465	531 A 532	A090192	1,379.81
465	533 A 535	A090432	2,082.72	465	536 A 537	A090472	1,792.93
465	538 A 538	A090432	2,082.72	465	539 A 541	A090532	2,295.73
465	542 A 542	A090082	1,611.33	465	544 A 544	A090532	2,295.73
465	546 A 547	A090261	1,275.61	465	548 A 548	A090592	1,893.26
465	549 A 550	A090261	1,275.61	465	552 A 554	A090652	1,149.11
465	555 A 559	A090411	803.84	465	563 A 563	A090521	881.18
465	564 A 564	A090411	803.84	465	565 A 565	A090521	881.18
465	568 A 586	A090261	1,275.61	465	588 A 594	A090261	1,275.61
465	595 A 605	A090592	1,893.26	465	606 A 606	A090261	1,275.61
465	607 A 607	A090592	1,893.26	465	608 A 608	A090261	1,275.61
465	609 A 613	A090592	1,893.26	465	614 A 623	A090532	2,295.73
465	624 A 625	A090261	1,275.61	465	626 A 632	A090432	2,082.72
465	633 A 633	A090542	2,272.45	465	634 A 634	A090261	1,275.61
465	635 A 635	A090542	2,272.45	465	636 A 636	A090261	1,275.61
465	637 A 645	A090542	2,272.45	465	646 A 652	A090432	2,082.72
465	653 A 653	A090472	1,792.93	465	654 A 656	A090261	1,275.61
465	658 A 663	A090432	2,082.72	465	664 A 666	A090261	1,275.61
465	667 A 673	A090432	2,082.72	465	674 A 683	A090092	1,947.31
465	684 A 684	A090472	1,792.93	465	685 A 685	A090432	2,082.72
465	687 A 699	A090092	1,947.31	465	700 A 700	A090172	999.38
465	701 A 712	A090092	1,947.31	465	715 A 715	A090261	1,275.61
465	717 A 717	A090261	1,275.61	465	720 A 722	A090261	1,275.61
465	724 A 724	A090261	1,275.61	465	729 A 729	A090261	1,275.61
465	730 A 732	A090141	1,087.26	465	734 A 734	A090141	1,087.26
465	738 A 738	A090141	1,087.26	465	739 A 741	A090261	1,275.61
465	742 A 742	A090141	1,087.26	465	743 A 743	A090261	1,275.61

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 09 IZTAPALAPA HOJA: 20

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
465	745 A 746	A090172	999.38	465	747 A 747	A090141	1,087.26
465	751 A 751	A090141	1,087.26	465	753 A 755	A090141	1,087.26
465	756 A 756	A090481	1,231.04	465	758 A 765	A090481	1,231.04
465	768 A 771	A090621	1,466.13	465	773 A 773	A090621	1,466.13
465	776 A 776	A090532	2,295.73	465	777 A 778	A090621	1,466.13
465	781 A 791	A090621	1,466.13	465	793 A 799	A090621	1,466.13
465	800 A 806	A090261	1,275.61	465	808 A 814	A090261	1,275.61
465	815 A 823	A090172	999.38	465	825 A 831	A090172	999.38
465	833 A 833	A090261	1,275.61	465	837 A 837	A090261	1,275.61
465	839 A 841	A090261	1,275.61	465	844 A 852	A090261	1,275.61
465	854 A 857	A090261	1,275.61	465	859 A 860	A090261	1,275.61
465	862 A 862	A090261	1,275.61	465	866 A 895	A090261	1,275.61
465	897 A 900	A090261	1,275.61	465	901 A 901	A090592	1,893.26
465	902 A 902	A090261	1,275.61	465	903 A 903	A090411	803.84
465	904 A 904	A090261	1,275.61	465	906 A 906	A090261	1,275.61
465	907 A 915	A090172	999.38	465	918 A 918	A090172	999.38
465	920 A 922	A090092	1,947.31	465	923 A 923	A090432	2,082.72
465	924 A 924	A090472	1,792.93	465	926 A 926	A090472	1,792.93
465	928 A 929	A090472	1,792.93	465	930 A 943	A090481	1,231.04
465	944 A 946	A090432	2,082.72	465	947 A 947	A090481	1,231.04
465	951 A 952	A090481	1,231.04	465	953 A 955	A090652	1,149.11
465	957 A 957	A090652	1,149.11	465	959 A 965	A090652	1,149.11
465	967 A 970	A090652	1,149.11	465	972 A 974	A090652	1,149.11
465	976 A 977	A090652	1,149.11	465	981 A 981	A090261	1,275.61
465	983 A 984	A090192	1,379.81	465	986 A 986	A090141	1,087.26
465	989 A 989	A090192	1,379.81	465	991 A 991	A090261	1,275.61
465	993 A 993	A090192	1,379.81	465	994 A 994	A090831	1,046.42
465	996 A 999	A090192	1,379.81	469	304 A 313	A090782	2,569.79
469	315 A 315	A090782	2,569.79	469	607 A 609	A090782	2,569.79
469	614 A 623	A090782	2,569.79	469	627 A 628	A090782	2,569.79
469	630 A 633	A090782	2,569.79	469	635 A 641	A090782	2,569.79
469	645 A 645	A090782	2,569.79	469	658 A 659	A090782	2,569.79
469	665 A 665	A090782	2,569.79	469	699 A 703	A090672	1,752.64
469	704 A 705	A090782	2,569.79	565	002 A 003	A090092	1,947.31
565	004 A 004	A090831	1,046.42	565	005 A 005	A090411	803.84
565	006 A 008	A090652	1,149.11	565	009 A 009	A090831	1,046.42
565	010 A 010	A090642	2,502.07	565	011 A 011	A090411	803.84
565	013 A 014	A090411	803.84	565	015 A 015	A090831	1,046.42
565	016 A 017	A090411	803.84	565	018 A 019	A090831	1,046.42
565	020 A 020	A090521	881.18	565	021 A 021	A090831	1,046.42
565	022 A 023	A090192	1,379.81	565	024 A 024	A090411	803.84
565	026 A 026	A090831	1,046.42	565	027 A 027	A090582	1,202.86
565	028 A 029	A090831	1,046.42	565	031 A 031	A090192	1,379.81
565	032 A 033	A090831	1,046.42	565	034 A 037	A090582	1,202.86
565	040 A 040	A090831	1,046.42	565	041 A 042	A090582	1,202.86
565	043 A 043	A090192	1,379.81	565	044 A 045	A090411	803.84
565	046 A 046	A090582	1,202.86	565	047 A 048	A090192	1,379.81
565	049 A 049	A090831	1,046.42	565	050 A 051	A090192	1,379.81
565	052 A 052	A090051	853.88	565	054 A 056	A090582	1,202.86
565	057 A 057	A090411	803.84	565	058 A 058	A090582	1,202.86

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 09 IZTAPALAPA HOJA: 21

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
565	059 A 060	A090051	853.88	565	061 A 063	A090582	1,202.86
565	064 A 064	A090411	803.84	565	065 A 067	A090582	1,202.86
565	068 A 068	A090411	803.84	565	071 A 072	A090831	1,046.42
565	073 A 073	A090411	803.84	565	074 A 079	A090831	1,046.42
565	081 A 084	A090831	1,046.42	565	085 A 085	A090051	853.88
565	086 A 086	A090831	1,046.42	565	087 A 088	A090051	853.88
565	091 A 091	A090521	881.18	565	092 A 102	A090831	1,046.42
565	104 A 104	A090141	1,087.26	565	105 A 106	A090831	1,046.42
565	108 A 108	A090411	803.84	565	109 A 110	A090831	1,046.42
565	111 A 115	A090141	1,087.26	565	116 A 116	A090652	1,149.11
565	117 A 121	A090831	1,046.42	565	123 A 125	A090141	1,087.26
565	127 A 129	A090051	853.88	565	130 A 131	A090831	1,046.42
565	132 A 132	A090141	1,087.26	565	133 A 134	A090831	1,046.42
565	135 A 135	A090141	1,087.26	565	137 A 141	A090141	1,087.26
565	142 A 142	A090582	1,202.86	565	143 A 144	A090141	1,087.26
565	145 A 146	A090582	1,202.86	565	147 A 147	A090141	1,087.26
565	150 A 150	A090141	1,087.26	565	152 A 152	A090141	1,087.26
565	154 A 154	A090831	1,046.42	565	156 A 156	A090141	1,087.26
565	158 A 158	A090141	1,087.26	565	160 A 160	A090141	1,087.26
565	161 A 162	A090521	881.18	565	164 A 164	A090521	881.18
565	165 A 165	A090582	1,202.86	565	166 A 166	A090521	881.18
565	167 A 168	A090831	1,046.42	565	169 A 169	A090141	1,087.26
565	170 A 170	A090521	881.18	565	171 A 171	A090831	1,046.42
565	173 A 180	A090831	1,046.42	565	182 A 182	A090831	1,046.42
565	185 A 185	A090831	1,046.42	565	186 A 186	A090051	853.88
565	189 A 189	A090901	614.71	565	191 A 191	A090652	1,149.11
565	192 A 192	A090831	1,046.42	565	193 A 193	A090051	853.88
565	194 A 194	A090141	1,087.26	565	195 A 195	A090051	853.88
565	199 A 201	A090831	1,046.42	565	203 A 203	A090831	1,046.42
565	205 A 205	A090831	1,046.42	565	207 A 209	A090831	1,046.42
565	211 A 211	A090831	1,046.42	565	212 A 213	A090652	1,149.11
565	214 A 215	A090831	1,046.42	565	216 A 219	A090652	1,149.11
565	220 A 222	A090831	1,046.42	565	225 A 225	A090141	1,087.26
565	227 A 227	A090652	1,149.11	565	228 A 229	A090831	1,046.42
565	230 A 230	A090652	1,149.11	565	232 A 232	A090432	2,082.72
565	233 A 233	A090192	1,379.81	565	234 A 234	A090521	881.18
565	235 A 241	A090092	1,947.31	565	242 A 242	A090411	803.84
565	243 A 243	A090092	1,947.31	565	244 A 244	A090901	614.71
565	245 A 246	A090092	1,947.31	565	247 A 247	A090901	614.71
565	248 A 255	A090092	1,947.31	565	257 A 257	A090582	1,202.86
565	258 A 258	A090831	1,046.42	565	259 A 265	A090652	1,149.11
565	267 A 269	A090652	1,149.11	565	271 A 271	A090582	1,202.86
565	272 A 273	A090652	1,149.11	565	274 A 274	A090141	1,087.26
565	275 A 276	A090652	1,149.11	565	277 A 277	A090831	1,046.42
565	279 A 283	A090652	1,149.11	565	284 A 284	A090141	1,087.26
565	285 A 288	A090532	2,295.73	565	290 A 290	A090141	1,087.26
565	292 A 292	A090532	2,295.73	565	293 A 293	A090141	1,087.26
565	294 A 294	A090652	1,149.11	565	297 A 304	A090652	1,149.11
565	305 A 305	A090141	1,087.26	565	306 A 306	A090652	1,149.11
565	307 A 307	A090141	1,087.26	565	308 A 309	A090652	1,149.11

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 09 IZTAPALAPA HOJA: 22

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
565	310 A 311	A090831	1,046.42	565	313 A 314	A090192	1,379.81
565	315 A 315	A090652	1,149.11	565	316 A 317	A090141	1,087.26
565	319 A 319	A090521	881.18	565	320 A 320	A090141	1,087.26
565	322 A 322	A090261	1,275.61	565	324 A 328	A090652	1,149.11
565	329 A 330	A090261	1,275.61	565	331 A 331	A090511	1,092.01
565	332 A 332	A090261	1,275.61	565	333 A 333	A090051	853.88
565	334 A 334	A090261	1,275.61	565	337 A 337	A090261	1,275.61
565	338 A 339	A090411	803.84	565	343 A 343	A090411	803.84
565	345 A 345	A090521	881.18	565	346 A 347	A090652	1,149.11
565	349 A 351	A090652	1,149.11	565	355 A 357	A090652	1,149.11
565	359 A 359	A090652	1,149.11	565	362 A 363	A090652	1,149.11
565	364 A 365	A090831	1,046.42	565	366 A 367	A090652	1,149.11
565	369 A 378	A090652	1,149.11	565	380 A 394	A090652	1,149.11
565	396 A 402	A090192	1,379.81	565	403 A 405	A090521	881.18
565	406 A 406	A090051	853.88	565	408 A 408	A090192	1,379.81
565	409 A 410	A090831	1,046.42	565	411 A 412	A090051	853.88
565	413 A 414	A090831	1,046.42	565	415 A 415	A090192	1,379.81
565	416 A 416	A090051	853.88	565	417 A 419	A090831	1,046.42
565	420 A 420	A090192	1,379.81	565	421 A 421	A090051	853.88
565	422 A 422	A090831	1,046.42	565	424 A 428	A090192	1,379.81
565	429 A 430	A090831	1,046.42	565	432 A 434	A090831	1,046.42
565	435 A 435	A090051	853.88	565	436 A 436	A090831	1,046.42
565	438 A 443	A090831	1,046.42	565	444 A 447	A090051	853.88
565	448 A 449	A090831	1,046.42	565	450 A 451	A090652	1,149.11
565	452 A 452	A090051	853.88	565	453 A 453	A090582	1,202.86
565	454 A 457	A090051	853.88	565	458 A 461	A090192	1,379.81
565	463 A 463	A090901	614.71	565	464 A 464	A090652	1,149.11
565	466 A 466	A090521	881.18	565	467 A 467	A090652	1,149.11
565	468 A 477	A090521	881.18	565	478 A 480	A090192	1,379.81
565	481 A 483	A090521	881.18	565	484 A 484	A090901	614.71
565	486 A 487	A090521	881.18	565	488 A 488	A090051	853.88
565	489 A 496	A090521	881.18	565	498 A 500	A090521	881.18
565	502 A 503	A090521	881.18	565	504 A 505	A090051	853.88
565	506 A 518	A090521	881.18	565	519 A 519	A090051	853.88
565	520 A 522	A090521	881.18	565	523 A 523	A090472	1,792.93
565	524 A 524	A090521	881.18	565	525 A 525	A090051	853.88
565	526 A 528	A090652	1,149.11	565	529 A 530	A090521	881.18
565	531 A 531	A090592	1,893.26	565	532 A 532	A090532	2,295.73
565	533 A 533	A090051	853.88	565	535 A 535	A090051	853.88
565	538 A 538	A090051	853.88	565	539 A 539	A090411	803.84
565	540 A 541	A090901	614.71	565	542 A 542	A090411	803.84
565	543 A 543	A090051	853.88	565	545 A 549	A090051	853.88
565	552 A 555	A090051	853.88	565	556 A 556	A090652	1,149.11
565	557 A 557	A090831	1,046.42	565	558 A 578	A090051	853.88
565	580 A 581	A090521	881.18	565	582 A 594	A090051	853.88
565	595 A 595	A090521	881.18	565	596 A 596	A090051	853.88
565	598 A 598	A090051	853.88	565	600 A 601	A090051	853.88
565	603 A 604	A090051	853.88	565	605 A 605	A090411	803.84
565	606 A 606	A090141	1,087.26	565	607 A 607	A090051	853.88
565	609 A 609	A090901	614.71	565	610 A 610	A090411	803.84

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 09 IZTAPALAPA HOJA: 23

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
565	611 A 630	A090901	614.71	565	632 A 632	A090051	853.88
565	635 A 638	A090901	614.71	565	639 A 639	A090432	2,082.72
565	640 A 641	A090901	614.71	565	642 A 655	A090051	853.88
565	657 A 657	A090092	1,947.31	565	658 A 658	A090051	853.88
565	660 A 662	A090051	853.88	565	663 A 663	A090192	1,379.81
565	664 A 665	A090532	2,295.73	565	666 A 669	A090051	853.88
565	670 A 671	A090411	803.84	565	673 A 673	A090662	1,616.69
565	674 A 678	A090172	999.38	565	679 A 679	A090411	803.84
565	680 A 683	A090472	1,792.93	565	684 A 684	A090411	803.84
565	685 A 687	A090082	1,611.33	565	688 A 690	A090411	803.84
565	691 A 694	A090051	853.88	565	695 A 705	A090652	1,149.11
565	706 A 707	A090051	853.88	565	709 A 725	A090652	1,149.11
565	727 A 735	A090652	1,149.11	565	737 A 742	A090652	1,149.11
565	743 A 743	A090192	1,379.81	565	744 A 746	A090901	614.71
565	748 A 749	A090192	1,379.81	565	750 A 751	A090051	853.88
565	753 A 753	A090901	614.71	565	754 A 755	A090411	803.84
565	756 A 759	A090051	853.88	565	761 A 768	A090051	853.88
565	769 A 769	A090831	1,046.42	565	770 A 772	A090192	1,379.81
565	773 A 778	A090051	853.88	565	780 A 788	A090051	853.88
565	789 A 789	A090901	614.71	565	790 A 790	A090051	853.88
565	791 A 793	A090472	1,792.93	565	794 A 795	A090082	1,611.33
565	796 A 797	A090051	853.88	565	798 A 798	A090411	803.84
565	799 A 799	A090261	1,275.61	565	800 A 802	A090051	853.88
565	803 A 806	A090771	877.81	565	807 A 807	A090592	1,893.26
565	808 A 808	A090051	853.88	565	809 A 809	A090652	1,149.11
565	810 A 810	A090521	881.18	565	812 A 812	A090901	614.71
565	813 A 813	A090761	897.90	565	814 A 814	A090092	1,947.31
565	815 A 815	A090761	897.90	565	817 A 818	A090432	2,082.72
565	819 A 821	A090411	803.84	565	822 A 823	A090092	1,947.31
565	824 A 824	A090411	803.84	565	825 A 831	A090092	1,947.31
565	832 A 835	A090761	897.90	565	836 A 837	A090771	877.81
565	838 A 838	A090092	1,947.31	565	839 A 842	A090051	853.88
565	843 A 843	A090472	1,792.93	565	844 A 846	A090051	853.88
565	847 A 847	A090761	897.90	565	848 A 848	A090092	1,947.31
565	850 A 851	A090141	1,087.26	565	853 A 856	A090051	853.88
565	857 A 859	A090192	1,379.81	565	861 A 861	A090411	803.84
565	862 A 862	A090192	1,379.81	565	863 A 863	A090051	853.88
565	864 A 864	A090521	881.18	565	865 A 865	A090051	853.88
565	866 A 866	A090411	803.84	565	867 A 868	A090831	1,046.42
565	869 A 869	A090051	853.88	565	870 A 870	A090761	897.90
565	871 A 871	A090092	1,947.31	565	873 A 874	A090582	1,202.86
565	876 A 876	A090582	1,202.86	565	878 A 879	A090582	1,202.86
565	880 A 882	A090831	1,046.42	565	883 A 883	A090411	803.84
565	885 A 885	A090411	803.84	565	886 A 886	A090831	1,046.42
565	887 A 887	A090411	803.84	565	889 A 889	A090411	803.84
565	890 A 890	A090141	1,087.26	565	892 A 893	A090141	1,087.26
565	894 A 895	A090411	803.84	565	897 A 899	A090141	1,087.26
565	900 A 900	A090411	803.84	565	902 A 902	A090141	1,087.26
565	903 A 903	A090411	803.84	565	904 A 905	A090582	1,202.86
565	906 A 906	A090869	218.89	565	907 A 908	A090141	1,087.26

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 09 IZTAPALAPA HOJA: 24

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
565	911 A 911	A090141	1,087.26	565	912 A 912	A090411	803.84
565	913 A 914	A090652	1,149.11	565	915 A 915	A090411	803.84
565	916 A 916	A090652	1,149.11	565	917 A 918	A090411	803.84
565	919 A 921	A090652	1,149.11	565	922 A 922	A090411	803.84
565	924 A 925	A090652	1,149.11	565	926 A 929	A090051	853.88
565	930 A 930	A090411	803.84	565	931 A 931	A090051	853.88
565	932 A 935	A090761	897.90	565	936 A 937	A090582	1,202.86
565	938 A 948	A090771	877.81	565	949 A 949	A090411	803.84
565	950 A 950	A090771	877.81	565	952 A 953	A090771	877.81
565	954 A 962	A090901	614.71	565	963 A 963	A090761	897.90
565	964 A 964	A090411	803.84	565	966 A 968	A090411	803.84
565	969 A 969	A090521	881.18	565	970 A 970	A090411	803.84
565	971 A 971	A090652	1,149.11	565	972 A 972	A090051	853.88
565	974 A 976	A090652	1,149.11	565	978 A 979	A090652	1,149.11
565	980 A 981	A090411	803.84	565	982 A 987	A090891	718.34
565	989 A 999	A090891	718.34	569	011 A 106	A090682	1,420.86
569	111 A 124	A090042	1,400.78	569	128 A 131	A090042	1,400.78
569	132 A 135	A090292	1,301.99	569	337 A 396	A090852	2,496.31
569	399 A 401	A090852	2,496.31	569	404 A 462	A090852	2,496.31
569	463 A 612	A090682	1,420.86	569	613 A 614	A090852	2,496.31
569	615 A 634	A090042	1,400.78	569	635 A 636	A090682	1,420.86
569	637 A 639	A090042	1,400.78	569	640 A 642	A090682	1,420.86
569	644 A 646	A090682	1,420.86	569	648 A 653	A090042	1,400.78
569	671 A 672	A090682	1,420.86	569	682 A 686	A090682	1,420.86
569	688 A 688	A090682	1,420.86	569	691 A 695	A090752	1,363.91
569	701 A 701	A090682	1,420.86	569	714 A 716	A090752	1,363.91
569	729 A 730	A090042	1,400.78	569	732 A 777	A090042	1,400.78
569	779 A 791	A090042	1,400.78	569	793 A 795	A090042	1,400.78
569	797 A 802	A090042	1,400.78	569	807 A 807	A090042	1,400.78
569	809 A 813	A090042	1,400.78	569	814 A 814	A090752	1,363.91
569	815 A 822	A090312	1,180.34	569	823 A 823	A090402	1,995.27
569	850 A 850	A090042	1,400.78	569	852 A 854	A090042	1,400.78
569	856 A 882	A090042	1,400.78	569	890 A 890	A090682	1,420.86
569	900 A 900	A090312	1,180.34	569	902 A 902	A090042	1,400.78
569	905 A 905	A090682	1,420.86	569	908 A 908	A090312	1,180.34
569	909 A 919	A090682	1,420.86	569	921 A 923	A090042	1,400.78
569	924 A 924	A090402	1,995.27	569	925 A 940	A090682	1,420.86
569	941 A 941	A090402	1,995.27	569	942 A 942	A090682	1,420.86
569	943 A 944	A090402	1,995.27	569	945 A 946	A090682	1,420.86
569	947 A 947	A090402	1,995.27	569	948 A 948	A090682	1,420.86
569	949 A 949	A090402	1,995.27	569	950 A 970	A090682	1,420.86
569	973 A 979	A090682	1,420.86	569	980 A 980	A090847	1,874.08
569	981 A 992	A090682	1,420.86	569	994 A 995	A090682	1,420.86
569	997 A 997	A090682	1,420.86	765	001 A 002	A090382	1,076.04
765	003 A 006	A090312	1,180.34	765	007 A 007	A090652	1,149.11
765	009 A 010	A090662	1,616.69	765	012 A 014	A090831	1,046.42
765	015 A 022	A090652	1,149.11	765	024 A 024	A090652	1,149.11
765	025 A 033	A090521	881.18	765	034 A 035	A090411	803.84
765	037 A 038	A090411	803.84	765	039 A 041	A090901	614.71
765	042 A 046	A090051	853.88	765	054 A 054	A090682	1,420.86

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 09 IZTAPALAPA HOJA: 25

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
765	055 A 058	A090132	2,505.07	765	059 A 059	A090831	1,046.42
765	060 A 061	A090432	2,082.72	765	062 A 064	A090592	1,893.26
765	065 A 067	A090032	2,819.39	765	068 A 068	A090592	1,893.26
765	069 A 072	A090192	1,379.81	765	073 A 074	A090582	1,202.86
765	075 A 080	A090192	1,379.81	765	082 A 082	A090192	1,379.81
765	085 A 085	A090192	1,379.81	765	086 A 086	A090662	1,616.69
765	087 A 090	A090082	1,611.33	765	091 A 096	A090261	1,275.61
765	097 A 097	A090582	1,202.86	765	098 A 101	A090831	1,046.42
765	102 A 102	A090141	1,087.26	765	103 A 105	A090582	1,202.86
765	106 A 109	A090141	1,087.26	765	112 A 112	A090141	1,087.26
765	114 A 114	A090141	1,087.26	765	115 A 116	A090831	1,046.42
765	118 A 118	A090831	1,046.42	765	119 A 119	A090141	1,087.26
765	120 A 122	A090831	1,046.42	765	123 A 124	A090411	803.84
765	125 A 126	A090501	515.53	765	127 A 128	A090411	803.84
765	129 A 132	A090831	1,046.42	765	134 A 137	A090831	1,046.42
765	138 A 138	A090192	1,379.81	765	139 A 144	A090831	1,046.42
765	145 A 145	A090141	1,087.26	765	146 A 147	A090582	1,202.86
765	148 A 148	A090511	1,092.01	765	149 A 149	A090141	1,087.26
765	150 A 150	A090511	1,092.01	765	151 A 151	A090192	1,379.81
765	152 A 152	A090141	1,087.26	765	153 A 154	A090192	1,379.81
765	155 A 156	A090141	1,087.26	765	157 A 157	A090701	778.53
765	158 A 161	A090869	218.89	765	162 A 170	A090141	1,087.26
765	171 A 171	A090582	1,202.86	765	173 A 177	A090869	218.89
765	178 A 178	A090092	1,947.31	765	179 A 180	A090261	1,275.61
765	182 A 182	A090420	526.69	765	183 A 183	A090652	1,149.11
765	184 A 184	A090411	803.84	765	185 A 185	A090051	853.88
765	186 A 187	A090891	718.34	765	188 A 192	A090501	515.53
765	193 A 193	A090051	853.88	765	194 A 194	A090312	1,180.34
765	196 A 196	A090411	803.84	765	197 A 197	A090831	1,046.42
765	198 A 199	A090891	718.34	765	200 A 200	A090481	1,231.04
765	202 A 202	A090532	2,295.73	765	203 A 203	A090172	999.38
765	204 A 204	A090542	2,272.45	765	205 A 205	A090092	1,947.31
765	206 A 206	A090532	2,295.73	765	227 A 228	A090420	526.69
765	229 A 236	A090891	718.34	765	243 A 245	A090891	718.34
765	246 A 246	A090051	853.88	765	247 A 247	A090891	718.34
765	248 A 248	A090869	218.89	765	249 A 249	A090891	718.34
765	250 A 250	A090869	218.89	765	251 A 253	A090771	877.81
765	254 A 258	A090871	745.89	765	259 A 284	A090501	515.53
765	286 A 290	A090501	515.53	765	291 A 293	A090411	803.84
765	294 A 294	A090501	515.53	765	295 A 296	A090411	803.84
765	297 A 302	A090420	526.69	765	304 A 304	A090501	515.53
765	305 A 305	A090891	718.34	765	306 A 306	A090831	1,046.42
765	308 A 309	A090141	1,087.26	765	310 A 311	A090501	515.53
765	314 A 314	A090652	1,149.11	765	320 A 321	A090891	718.34
765	332 A 332	A090411	803.84	765	333 A 342	A090869	218.89
765	347 A 348	A090302	1,076.04	765	351 A 353	A090302	1,076.04
765	354 A 354	A090192	1,379.81	765	355 A 358	A090141	1,087.26
765	360 A 362	A090831	1,046.42	765	363 A 363	A090652	1,149.11
765	364 A 365	A090891	718.34	765	366 A 368	A090411	803.84
765	369 A 369	A090141	1,087.26	765	370 A 370	A090411	803.84

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. TIPO ÁREA ALCALDÍA : 09 IZTAPALAPA HOJA: 26							
REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
765	371 A 371	A090652	1,149.11	765	372 A 372	A090771	877.81
765	373 A 388	A090869	218.89	765	401 A 401	A090411	803.84
765	410 A 410	A090831	1,046.42	765	418 A 418	A090521	881.18
765	421 A 434	A090847	1,874.08	765	435 A 435	A090682	1,420.86
765	453 A 453	A090051	853.88	765	470 A 470	A090831	1,046.42
765	484 A 484	A090521	881.18	765	501 A 502	A090869	218.89
765	505 A 509	A090192	1,379.81	765	510 A 510	A090652	1,149.11
765	511 A 512	A090411	803.84	765	513 A 516	A090869	218.89
765	517 A 518	A090141	1,087.26	765	519 A 520	A090831	1,046.42
765	521 A 522	A090869	218.89	765	523 A 524	A090411	803.84
765	526 A 526	A090141	1,087.26	765	527 A 527	A090192	1,379.81
765	531 A 532	A090411	803.84	765	534 A 544	A090891	718.34
765	545 A 545	A090582	1,202.86	765	546 A 548	A090051	853.88
765	553 A 553	A090141	1,087.26	765	565 A 565	A090411	803.84
765	592 A 592	A090501	515.53	765	612 A 614	A090562	2,458.08
765	619 A 620	A090869	218.89	765	653 A 653	A090302	1,076.04
765	676 A 676	A090901	614.71	765	693 A 694	A090032	2,819.39
765	696 A 696	A090411	803.84	765	755 A 755	A090481	1,231.04
765	757 A 757	A090141	1,087.26	765	826 A 826	A090312	1,180.34
765	827 A 829	A090411	803.84	765	831 A 833	A090411	803.84
765	861 A 861	A090761	897.90	767	006 A 006	A090062	1,524.64
767	101 A 101	A090062	1,524.64	767	102 A 102	A090013	1,584.78
769	001 A 238	A090632	2,040.54	769	250 A 250	A090632	2,040.54
769	253 A 263	A090453	2,664.54	769	301 A 305	A090632	2,040.54
769	310 A 318	A090632	2,040.54	769	943 A 943	A090682	1,420.86

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 10 MAGDALENA CONTRERAS HOJA: 1

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
055	002 A 006	A100032	1,470.70	055	008 A 010	A100032	1,470.70
055	011 A 011	A100322	2,149.63	055	013 A 013	A100322	2,149.63
055	015 A 018	A100322	2,149.63	055	019 A 019	A100122	1,692.12
055	020 A 030	A100322	2,149.63	055	031 A 042	A100032	1,470.70
055	043 A 045	A100163	2,200.68	055	049 A 049	A100122	1,692.12
055	050 A 051	A100072	2,380.73	055	059 A 059	A100072	2,380.73
055	061 A 061	A100072	2,380.73	055	063 A 063	A100072	2,380.73
055	065 A 065	A100072	2,380.73	055	072 A 073	A100182	2,397.94
055	074 A 074	A100212	1,479.10	055	075 A 075	A100122	1,692.12
055	101 A 105	A100163	2,200.68	055	107 A 107	A100032	1,470.70
055	109 A 110	A100322	2,149.63	055	112 A 112	A100322	2,149.63
055	113 A 115	A100223	2,270.42	055	116 A 116	A100163	2,200.68
055	117 A 118	A100223	2,270.42	055	119 A 119	A100163	2,200.68
055	121 A 121	A100233	3,931.48	055	122 A 122	A100223	2,270.42
055	123 A 123	A100245	5,294.17	055	125 A 125	A100032	1,470.70
055	129 A 129	A100163	2,200.68	055	146 A 146	A100011	1,135.33
055	214 A 215	A100233	3,931.48	055	216 A 216	A100223	2,270.42
055	217 A 217	A100094	4,324.76	055	218 A 218	A100223	2,270.42
055	233 A 236	A100223	2,270.42	055	239 A 239	A100223	2,270.42
055	240 A 242	A100022	2,002.46	055	243 A 245	A100122	1,692.12
055	247 A 255	A100122	1,692.12	055	256 A 266	A100022	2,002.46
055	267 A 272	A100302	2,077.55	055	273 A 281	A100223	2,270.42
055	282 A 282	A100094	4,324.76	055	283 A 284	A100122	1,692.12
055	285 A 285	A100302	2,077.55	055	286 A 287	A100094	4,324.76
055	288 A 307	A100302	2,077.55	055	309 A 332	A100302	2,077.55
055	333 A 340	A100022	2,002.46	055	341 A 341	A100212	1,479.10
055	342 A 342	A100122	1,692.12	055	343 A 343	A100022	2,002.46
055	344 A 345	A100122	1,692.12	055	347 A 349	A100312	2,371.29
055	352 A 352	A100212	1,479.10	055	355 A 356	A100212	1,479.10
055	358 A 362	A100312	2,371.29	055	365 A 365	A100212	1,479.10
055	367 A 367	A100212	1,479.10	055	369 A 370	A100212	1,479.10
055	374 A 376	A100212	1,479.10	055	377 A 377	A100122	1,692.12
055	378 A 381	A100212	1,479.10	055	383 A 386	A100212	1,479.10
055	388 A 389	A100212	1,479.10	055	391 A 391	A100212	1,479.10
055	392 A 396	A100122	1,692.12	055	397 A 398	A100212	1,479.10
055	401 A 401	A100212	1,479.10	055	402 A 402	A100182	2,397.94
055	407 A 409	A100212	1,479.10	055	410 A 414	A100122	1,692.12
055	415 A 415	A100302	2,077.55	055	417 A 417	A100302	2,077.55
055	418 A 418	A100022	2,002.46	055	419 A 420	A100302	2,077.55
055	421 A 421	A100223	2,270.42	055	429 A 437	A100032	1,470.70
055	438 A 438	A100302	2,077.55	055	439 A 439	A100032	1,470.70
055	440 A 440	A100302	2,077.55	055	441 A 441	A100122	1,692.12
055	442 A 442	A100212	1,479.10	055	443 A 444	A100032	1,470.70
055	445 A 445	A100102	1,452.87	055	447 A 450	A100032	1,470.70
055	451 A 451	A100163	2,200.68	055	452 A 452	A100032	1,470.70
055	453 A 455	A100163	2,200.68	055	457 A 457	A100212	1,479.10
055	459 A 459	A100032	1,470.70	055	460 A 460	A100212	1,479.10
055	461 A 463	A100032	1,470.70	055	464 A 465	A100322	2,149.63
055	466 A 466	A100102	1,452.87	055	467 A 467	A100322	2,149.63
055	468 A 470	A100102	1,452.87	055	472 A 473	A100032	1,470.70

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 10 MAGDALENA CONTRERAS HOJA: 2

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
055	474 A 475	A100102	1,452.87	055	477 A 477	A100032	1,470.70
055	479 A 479	A100032	1,470.70	055	481 A 482	A100102	1,452.87
055	489 A 491	A100302	2,077.55	055	495 A 495	A100163	2,200.68
055	497 A 497	A100302	2,077.55	055	498 A 498	A100233	3,931.48
055	501 A 501	A100212	1,479.10	055	503 A 505	A100032	1,470.70
055	546 A 548	A100233	3,931.48	055	566 A 566	A100141	1,586.66
055	568 A 571	A100141	1,586.66	055	572 A 572	A100212	1,479.10
055	581 A 581	A100032	1,470.70	055	582 A 582	A100212	1,479.10
055	584 A 584	A100212	1,479.10	055	587 A 588	A100182	2,397.94
055	591 A 596	A100182	2,397.94	055	598 A 600	A100182	2,397.94
055	602 A 603	A100182	2,397.94	055	606 A 606	A100182	2,397.94
055	607 A 607	A100072	2,380.73	055	608 A 608	A100182	2,397.94
055	609 A 609	A100072	2,380.73	055	611 A 612	A100182	2,397.94
055	613 A 613	A100072	2,380.73	055	614 A 614	A100182	2,397.94
055	615 A 617	A100072	2,380.73	055	620 A 623	A100072	2,380.73
055	625 A 626	A100072	2,380.73	055	629 A 631	A100172	1,406.80
055	632 A 632	A100082	1,217.14	055	639 A 640	A100182	2,397.94
055	642 A 645	A100182	2,397.94	055	647 A 653	A100182	2,397.94
055	654 A 654	A100072	2,380.73	055	659 A 660	A100322	2,149.63
055	662 A 674	A100032	1,470.70	055	676 A 684	A100072	2,380.73
055	685 A 685	A100182	2,397.94	055	687 A 687	A100182	2,397.94
055	689 A 689	A100182	2,397.94	055	692 A 692	A100182	2,397.94
055	695 A 696	A100182	2,397.94	055	707 A 707	A100182	2,397.94
055	708 A 709	A100032	1,470.70	055	710 A 710	A100102	1,452.87
055	711 A 712	A100223	2,270.42	055	716 A 718	A100223	2,270.42
055	720 A 721	A100032	1,470.70	055	724 A 725	A100212	1,479.10
055	739 A 739	A100011	1,135.33	055	744 A 744	A100011	1,135.33
055	746 A 746	A100011	1,135.33	055	751 A 757	A100082	1,217.14
055	760 A 761	A100082	1,217.14	055	762 A 763	A100122	1,692.12
055	765 A 766	A100122	1,692.12	055	770 A 770	A100182	2,397.94
055	771 A 771	A100082	1,217.14	055	772 A 773	A100032	1,470.70
055	900 A 900	A100212	1,479.10	055	902 A 903	A100072	2,380.73
075	074 A 082	A100245	5,294.17	075	088 A 099	A100245	5,294.17
075	125 A 125	A100245	5,294.17	075	127 A 127	A100245	5,294.17
075	130 A 154	A100245	5,294.17	075	155 A 155	A100273	3,862.35
075	156 A 156	A100245	5,294.17	075	159 A 173	A100245	5,294.17
075	174 A 174	A100233	3,931.48	075	175 A 176	A100245	5,294.17
075	178 A 184	A100233	3,931.48	075	186 A 193	A100233	3,931.48
075	194 A 194	A100094	4,324.76	075	195 A 196	A100233	3,931.48
075	198 A 200	A100233	3,931.48	075	201 A 211	A100094	4,324.76
075	212 A 213	A100233	3,931.48	075	218 A 222	A100094	4,324.76
075	225 A 231	A100094	4,324.76	075	232 A 232	A100223	2,270.42
075	239 A 239	A100245	5,294.17	075	240 A 240	A100233	3,931.48
075	283 A 285	A100094	4,324.76	075	422 A 423	A100223	2,270.42
075	424 A 426	A100245	5,294.17	075	496 A 496	A100094	4,324.76
075	499 A 500	A100273	3,862.35	075	506 A 507	A100233	3,931.48
075	509 A 520	A100233	3,931.48	075	522 A 527	A100233	3,931.48
075	529 A 545	A100233	3,931.48	075	549 A 554	A100233	3,931.48
075	584 A 584	A100245	5,294.17	075	655 A 658	A100245	5,294.17
075	995 A 995	A100245	5,294.17	075	997 A 998	A100233	3,931.48

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 10 MAGDALENA CONTRERAS HOJA: 3

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
155	003 A 005	A100032	1,470.70	155	010 A 010	A100163	2,200.68
155	011 A 011	A100245	5,294.17	155	014 A 014	A100182	2,397.94
155	015 A 015	A100072	2,380.73	155	017 A 017	A100302	2,077.55
155	018 A 019	A100072	2,380.73	155	021 A 021	A100182	2,397.94
155	022 A 022	A100163	2,200.68	155	025 A 031	A100223	2,270.42
155	032 A 032	A100182	2,397.94	155	033 A 033	A100072	2,380.73
155	034 A 035	A100032	1,470.70	155	036 A 049	A100102	1,452.87
155	050 A 070	A100322	2,149.63	155	071 A 072	A100011	1,135.33
155	073 A 073	A100102	1,452.87	155	074 A 076	A100032	1,470.70
155	077 A 077	A100202	1,220.90	155	078 A 087	A100032	1,470.70
155	090 A 091	A100182	2,397.94	155	092 A 092	A100072	2,380.73
155	093 A 094	A100182	2,397.94	155	095 A 095	A100032	1,470.70
155	098 A 098	A100322	2,149.63	155	099 A 099	A100102	1,452.87
155	100 A 100	A100212	1,479.10	155	101 A 101	A100289	193.20
155	102 A 104	A100261	581.51	155	105 A 109	A100011	1,135.33
155	110 A 110	A100082	1,217.14	155	112 A 112	A100202	1,220.90
155	116 A 117	A100011	1,135.33	155	118 A 118	A100102	1,452.87
155	119 A 124	A100011	1,135.33	155	125 A 125	A100131	828.75
155	126 A 127	A100011	1,135.33	155	128 A 128	A100202	1,220.90
155	129 A 129	A100011	1,135.33	155	131 A 134	A100011	1,135.33
155	135 A 135	A100131	828.75	155	136 A 141	A100082	1,217.14
155	142 A 142	A100011	1,135.33	155	143 A 144	A100082	1,217.14
155	145 A 145	A100011	1,135.33	155	146 A 147	A100082	1,217.14
155	149 A 150	A100082	1,217.14	155	152 A 152	A100082	1,217.14
155	154 A 156	A100082	1,217.14	155	157 A 158	A100172	1,406.80
155	161 A 164	A100172	1,406.80	155	170 A 170	A100172	1,406.80
155	171 A 171	A100082	1,217.14	155	173 A 173	A100082	1,217.14
155	174 A 178	A100172	1,406.80	155	183 A 183	A100182	2,397.94
155	185 A 185	A100182	2,397.94	155	194 A 194	A100032	1,470.70
155	196 A 196	A100032	1,470.70	155	199 A 200	A100322	2,149.63
155	201 A 207	A100202	1,220.90	155	210 A 210	A100202	1,220.90
155	212 A 217	A100202	1,220.90	155	220 A 222	A100202	1,220.90
155	223 A 228	A100172	1,406.80	155	229 A 231	A100202	1,220.90
155	232 A 233	A100172	1,406.80	155	234 A 234	A100102	1,452.87
155	235 A 235	A100172	1,406.80	155	236 A 236	A100131	828.75
155	237 A 237	A100172	1,406.80	155	239 A 239	A100172	1,406.80
155	241 A 245	A100202	1,220.90	155	250 A 250	A100082	1,217.14
155	255 A 257	A100102	1,452.87	155	261 A 261	A100032	1,470.70
155	262 A 262	A100102	1,452.87	155	264 A 264	A100163	2,200.68
155	268 A 268	A100202	1,220.90	155	269 A 270	A100261	581.51
155	273 A 273	A100261	581.51	155	275 A 275	A100302	2,077.55
155	277 A 277	A100261	581.51	155	290 A 292	A100212	1,479.10
155	300 A 300	A100172	1,406.80	155	301 A 301	A100082	1,217.14
155	310 A 313	A100131	828.75	155	314 A 315	A100011	1,135.33
155	317 A 317	A100102	1,452.87	155	322 A 324	A100322	2,149.63
155	325 A 325	A100223	2,270.42	155	326 A 326	A100322	2,149.63
155	327 A 327	A100011	1,135.33	155	328 A 329	A100172	1,406.80
155	333 A 335	A100082	1,217.14	155	336 A 336	A100060	962.09
155	337 A 337	A100172	1,406.80	155	338 A 338	A100072	2,380.73
155	339 A 339	A100172	1,406.80	155	340 A 346	A100131	828.75

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 10 MAGDALENA CONTRERAS HOJA: 4

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
155	350 A 351	A100131	828.75	155	352 A 353	A100082	1,217.14
155	354 A 354	A100072	2,380.73	155	355 A 356	A100289	193.20
155	358 A 365	A100111	839.78	155	366 A 368	A100060	962.09
155	370 A 385	A100131	828.75	155	386 A 386	A100102	1,452.87
155	390 A 392	A100102	1,452.87	155	396 A 396	A100131	828.75
155	397 A 397	A100051	795.89	155	398 A 399	A100131	828.75
155	401 A 421	A100251	1,330.63	155	422 A 453	A100011	1,135.33
155	454 A 456	A100131	828.75	155	457 A 465	A100011	1,135.33
155	466 A 466	A100131	828.75	155	467 A 481	A100011	1,135.33
155	482 A 482	A100082	1,217.14	155	483 A 486	A100011	1,135.33
155	488 A 490	A100011	1,135.33	155	492 A 493	A100011	1,135.33
155	495 A 495	A100011	1,135.33	155	497 A 497	A100032	1,470.70
155	499 A 499	A100131	828.75	155	505 A 505	A100182	2,397.94
155	508 A 508	A100011	1,135.33	155	510 A 512	A100111	839.78
155	513 A 513	A100322	2,149.63	155	515 A 524	A100111	839.78
155	525 A 527	A100131	828.75	155	528 A 528	A100082	1,217.14
155	530 A 530	A100111	839.78	155	531 A 532	A100131	828.75
155	533 A 533	A100172	1,406.80	155	534 A 534	A100131	828.75
155	535 A 535	A100011	1,135.33	155	536 A 536	A100251	1,330.63
155	537 A 537	A100011	1,135.33	155	538 A 538	A100060	962.09
155	539 A 539	A100131	828.75	155	541 A 543	A100011	1,135.33
155	545 A 545	A100131	828.75	155	546 A 546	A100011	1,135.33
155	548 A 549	A100011	1,135.33	155	551 A 551	A100102	1,452.87
155	552 A 552	A100011	1,135.33	155	553 A 557	A100102	1,452.87
155	558 A 558	A100212	1,479.10	155	559 A 559	A100131	828.75
155	560 A 562	A100182	2,397.94	155	563 A 564	A100131	828.75
155	565 A 566	A100011	1,135.33	155	567 A 567	A100032	1,470.70
155	568 A 568	A100102	1,452.87	155	569 A 570	A100322	2,149.63
155	571 A 571	A100289	193.20	155	573 A 574	A100212	1,479.10
155	586 A 586	A100131	828.75	155	590 A 591	A100011	1,135.33
155	592 A 595	A100102	1,452.87	155	596 A 596	A100051	795.89
155	598 A 599	A100051	795.89	155	600 A 615	A100102	1,452.87
155	616 A 616	A100131	828.75	155	617 A 619	A100191	861.04
155	620 A 620	A100102	1,452.87	155	621 A 621	A100011	1,135.33
155	622 A 622	A100082	1,217.14	155	623 A 623	A100102	1,452.87
155	624 A 624	A100082	1,217.14	155	626 A 627	A100082	1,217.14
155	628 A 628	A100131	828.75	155	629 A 629	A100082	1,217.14
155	630 A 630	A100131	828.75	155	631 A 631	A100082	1,217.14
155	632 A 634	A100131	828.75	155	641 A 641	A100251	1,330.63
155	642 A 647	A100202	1,220.90	155	649 A 649	A100082	1,217.14
155	652 A 657	A100251	1,330.63	155	658 A 658	A100011	1,135.33
155	659 A 660	A100251	1,330.63	155	661 A 661	A100131	828.75
155	662 A 662	A100251	1,330.63	155	663 A 663	A100131	828.75
155	664 A 664	A100102	1,452.87	155	665 A 667	A100082	1,217.14
155	668 A 669	A100251	1,330.63	155	672 A 672	A100251	1,330.63
155	675 A 675	A100172	1,406.80	155	677 A 677	A100172	1,406.80
155	679 A 682	A100172	1,406.80	155	683 A 684	A100131	828.75
155	685 A 685	A100082	1,217.14	155	688 A 688	A100191	861.04
155	690 A 693	A100172	1,406.80	155	694 A 694	A100182	2,397.94
155	695 A 695	A100072	2,380.73	155	700 A 701	A100060	962.09

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 10 MAGDALENA CONTRERAS HOJA: 5

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
155	704 A 720	A100011	1,135.33	155	722 A 722	A100011	1,135.33
155	723 A 725	A100102	1,452.87	155	726 A 726	A100011	1,135.33
155	728 A 728	A100011	1,135.33	155	731 A 731	A100011	1,135.33
155	732 A 732	A100082	1,217.14	155	734 A 734	A100011	1,135.33
155	737 A 745	A100011	1,135.33	155	747 A 750	A100011	1,135.33
155	753 A 763	A100011	1,135.33	155	764 A 764	A100102	1,452.87
155	772 A 773	A100102	1,452.87	155	774 A 774	A100131	828.75
155	775 A 776	A100032	1,470.70	155	777 A 778	A100011	1,135.33
155	780 A 780	A100011	1,135.33	155	781 A 783	A100251	1,330.63
155	785 A 786	A100102	1,452.87	155	787 A 787	A100251	1,330.63
155	790 A 790	A100011	1,135.33	155	791 A 792	A100251	1,330.63
155	794 A 795	A100251	1,330.63	155	797 A 798	A100011	1,135.33
155	804 A 808	A100051	795.89	155	809 A 809	A100299	98.23
155	810 A 812	A100051	795.89	155	813 A 813	A100299	98.23
155	814 A 814	A100051	795.89	155	815 A 815	A100299	98.23
155	816 A 826	A100261	581.51	155	828 A 831	A100261	581.51
155	834 A 836	A100102	1,452.87	155	837 A 837	A100191	861.04
155	839 A 839	A100051	795.89	155	840 A 841	A100261	581.51
155	844 A 851	A100191	861.04	155	852 A 852	A100102	1,452.87
155	853 A 854	A100191	861.04	155	856 A 856	A100011	1,135.33
155	860 A 876	A100102	1,452.87	155	877 A 887	A100191	861.04
155	888 A 888	A100011	1,135.33	155	889 A 889	A100051	795.89
155	891 A 892	A100261	581.51	155	893 A 893	A100102	1,452.87
155	898 A 899	A100102	1,452.87	155	904 A 907	A100191	861.04
155	947 A 948	A100191	861.04	155	950 A 953	A100191	861.04
155	955 A 955	A100202	1,220.90	155	956 A 975	A100082	1,217.14
155	976 A 981	A100191	861.04	155	982 A 982	A100202	1,220.90
155	986 A 986	A100032	1,470.70	155	987 A 990	A100191	861.04
155	991 A 991	A100212	1,479.10	155	993 A 993	A100011	1,135.33
375	001 A 002	A100233	3,931.48	375	006 A 009	A100245	5,294.17
375	016 A 016	A100094	4,324.76	375	030 A 030	A100094	4,324.76
375	031 A 031	A100233	3,931.48	475	608 A 608	A100273	3,862.35
475	609 A 609	A100043	3,232.37	475	610 A 611	A100273	3,862.35
475	622 A 623	A100245	5,294.17	475	648 A 648	A100245	5,294.17
575	635 A 635	A100245	5,294.17	575	636 A 636	A100273	3,862.35
575	637 A 643	A100043	3,232.37	575	651 A 651	A100273	3,862.35
575	653 A 653	A100245	5,294.17	575	655 A 655	A100245	5,294.17
755	001 A 001	A100289	193.20	755	003 A 003	A100349	221.29
755	004 A 004	A100289	193.20	755	005 A 005	A100349	221.29
755	006 A 006	A100331	960.00	755	013 A 013	A100289	193.20
755	024 A 024	A100111	839.78	755	026 A 026	A100289	193.20
755	028 A 028	A100289	193.20	755	029 A 035	A100151	714.57
755	037 A 037	A100299	98.23	755	038 A 038	A100011	1,135.33
755	039 A 040	A100102	1,452.87	755	041 A 041	A100299	98.23
755	045 A 045	A100102	1,452.87	755	048 A 048	A100151	714.57
755	049 A 050	A100102	1,452.87	755	052 A 052	A100102	1,452.87
755	055 A 056	A100102	1,452.87	755	058 A 068	A100102	1,452.87
755	071 A 072	A100322	2,149.63	755	074 A 074	A100299	98.23
755	075 A 076	A100289	193.20	755	078 A 095	A100289	193.20
755	097 A 100	A100289	193.20	755	104 A 108	A100102	1,452.87

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. TIPO ÁREA ALCALDÍA : 10 MAGDALENA CONTRERAS HOJA: 6							
REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
755	109 A 121	A100299	98.23	755	122 A 122	A100289	193.20
755	126 A 129	A100289	193.20	755	130 A 136	A100299	98.23
755	145 A 145	A100051	795.89	755	148 A 148	A100011	1,135.33
755	149 A 150	A100322	2,149.63	755	151 A 151	A100151	714.57
755	153 A 153	A100051	795.89	755	157 A 158	A100102	1,452.87
755	159 A 159	A100322	2,149.63	755	160 A 160	A100102	1,452.87
755	161 A 161	A100322	2,149.63	755	163 A 163	A100011	1,135.33
755	164 A 165	A100111	839.78	755	166 A 168	A100191	861.04
755	169 A 171	A100111	839.78	755	173 A 173	A100191	861.04
755	177 A 177	A100122	1,692.12	755	179 A 180	A100191	861.04
755	181 A 181	A100111	839.78	755	186 A 187	A100289	193.20
755	188 A 188	A100111	839.78	755	189 A 189	A100122	1,692.12
755	190 A 190	A100212	1,479.10	755	191 A 191	A100289	193.20
755	192 A 192	A100122	1,692.12	755	193 A 193	A100111	839.78
755	194 A 196	A100289	193.20	755	197 A 197	A100102	1,452.87
755	198 A 198	A100011	1,135.33	755	199 A 199	A100312	2,371.29
755	203 A 203	A100011	1,135.33	755	204 A 204	A100182	2,397.94
755	207 A 207	A100011	1,135.33	755	210 A 210	A100082	1,217.14
755	211 A 211	A100011	1,135.33	755	214 A 215	A100102	1,452.87
755	218 A 219	A100223	2,270.42	755	220 A 220	A100102	1,452.87
755	222 A 222	A100011	1,135.33	755	223 A 229	A100289	193.20
755	230 A 230	A100302	2,077.55	755	231 A 231	A100289	193.20
755	232 A 232	A100011	1,135.33	755	557 A 557	A100102	1,452.87
755	766 A 766	A100102	1,452.87	755	770 A 770	A100289	193.20
755	771 A 771	A100299	98.23	755	778 A 778	A100261	581.51
755	807 A 807	A100299	98.23	780	001 A 025	A100289	193.20
780	034 A 061	A100299	98.23	780	100 A 100	A100289	193.20

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 11 MIGUEL HIDALGO HOJA: 1

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
028	001 A 018	A110096	11,026.00	028	019 A 019	A110527	7,119.08
028	021 A 063	A110424	5,057.86	028	065 A 069	A110424	5,057.86
028	070 A 070	A110527	7,119.08	028	071 A 076	A110424	5,057.86
028	080 A 082	A110047	7,444.50	028	083 A 083	A110527	7,119.08
028	085 A 088	A110527	7,119.08	028	089 A 089	A110537	13,837.70
028	090 A 090	A110527	7,119.08	028	091 A 092	A110315	6,915.02
028	093 A 094	A110527	7,119.08	028	095 A 095	A110037	4,825.21
028	097 A 098	A110037	4,825.21	028	099 A 099	A110315	6,915.02
028	100 A 101	A110037	4,825.21	028	102 A 102	A110047	7,444.50
028	103 A 103	A110527	7,119.08	028	104 A 107	A110037	4,825.21
028	108 A 109	A110047	7,444.50	028	110 A 110	A110037	4,825.21
028	112 A 113	A110047	7,444.50	028	115 A 118	A110047	7,444.50
028	119 A 119	A110527	7,119.08	028	120 A 120	A110037	4,825.21
028	128 A 128	A110527	7,119.08	028	140 A 140	A110596	18,490.70
028	904 A 904	A110527	7,119.08	029	001 A 002	A110194	8,854.29
029	003 A 016	A110113	3,995.92	029	017 A 021	A110194	8,854.29
029	022 A 023	A110113	3,995.92	029	025 A 026	A110113	3,995.92
029	028 A 028	A110113	3,995.92	029	029 A 046	A110496	8,117.89
029	047 A 047	A110113	3,995.92	029	048 A 051	A110496	8,117.89
029	053 A 063	A110496	8,117.89	029	065 A 065	A110496	8,117.89
029	066 A 084	A110096	11,026.00	029	085 A 085	A110146	11,449.40
029	086 A 086	A110113	3,995.92	029	087 A 087	A110146	11,449.40
029	089 A 091	A110146	11,449.40	029	092 A 092	A110156	12,555.40
029	094 A 098	A110156	12,555.40	029	099 A 106	A110194	8,854.29
029	108 A 122	A110156	12,555.40	029	126 A 134	A110146	11,449.40
029	135 A 164	A110096	11,026.00	029	165 A 166	A110126	18,202.50
029	167 A 167	A110096	11,026.00	029	168 A 179	A110156	12,555.40
029	181 A 183	A110156	12,555.40	029	184 A 196	A110126	18,202.50
029	198 A 210	A110126	18,202.50	029	211 A 212	A110156	12,555.40
029	214 A 214	A110194	8,854.29	029	215 A 217	A110096	11,026.00
029	219 A 219	A110113	3,995.92	029	221 A 222	A110156	12,555.40
029	234 A 234	A110496	8,117.89	029	235 A 236	A110156	12,555.40
029	237 A 237	A110126	18,202.50	029	240 A 242	A110113	3,995.92
030	001 A 011	A110453	3,871.26	030	013 A 014	A110453	3,871.26
030	015 A 015	A110374	4,574.14	030	016 A 018	A110453	3,871.26
030	020 A 023	A110453	3,871.26	030	024 A 024	A110374	4,574.14
030	025 A 025	A110453	3,871.26	030	027 A 035	A110374	4,574.14
030	036 A 036	A110453	3,871.26	030	037 A 038	A110374	4,574.14
030	039 A 040	A110453	3,871.26	030	041 A 052	A110374	4,574.14
030	053 A 054	A110113	3,995.92	030	055 A 057	A110374	4,574.14
030	058 A 059	A110113	3,995.92	030	061 A 064	A110113	3,995.92
030	065 A 074	A110374	4,574.14	030	075 A 079	A110063	2,644.75
030	080 A 101	A110374	4,574.14	030	102 A 128	A110063	2,644.75
030	131 A 131	A110447	2,850.95	030	135 A 150	A110063	2,644.75
030	151 A 152	A110113	3,995.92	030	153 A 154	A110063	2,644.75
030	155 A 197	A110113	3,995.92	030	199 A 205	A110113	3,995.92
030	207 A 233	A110113	3,995.92	030	234 A 234	A110374	4,574.14
030	235 A 235	A110063	2,644.75	030	236 A 236	A110113	3,995.92
030	237 A 241	A110063	2,644.75	030	243 A 246	A110113	3,995.92
030	247 A 248	A110453	3,871.26	030	249 A 257	A110063	2,644.75

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 11 MIGUEL HIDALGO HOJA: 2

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
030	258 A 262	A110113	3,995.92	030	263 A 264	A110453	3,871.26
030	266 A 268	A110374	4,574.14	030	269 A 272	A110447	2,850.95
030	273 A 273	A110063	2,644.75	030	274 A 274	A110447	2,850.95
030	275 A 275	A110453	3,871.26	030	276 A 276	A110374	4,574.14
030	277 A 277	A110063	2,644.75	030	278 A 278	A110113	3,995.92
030	281 A 281	A110063	2,644.75	030	283 A 283	A110063	2,644.75
030	300 A 300	A110113	3,995.92	031	001 A 013	A110453	3,871.26
031	014 A 014	A110052	3,223.14	031	016 A 021	A110453	3,871.26
031	023 A 027	A110453	3,871.26	031	028 A 030	A110052	3,223.14
031	032 A 039	A110052	3,223.14	031	041 A 042	A110052	3,223.14
031	045 A 051	A110052	3,223.14	031	052 A 053	A110113	3,995.92
031	054 A 056	A110052	3,223.14	031	057 A 058	A110072	2,961.29
031	060 A 060	A110052	3,223.14	031	062 A 063	A110052	3,223.14
031	065 A 065	A110052	3,223.14	031	067 A 073	A110052	3,223.14
031	076 A 081	A110052	3,223.14	031	083 A 085	A110052	3,223.14
031	087 A 087	A110052	3,223.14	031	089 A 090	A110052	3,223.14
031	093 A 099	A110052	3,223.14	031	102 A 111	A110052	3,223.14
031	113 A 115	A110052	3,223.14	031	117 A 117	A110052	3,223.14
031	120 A 120	A110052	3,223.14	031	121 A 121	A110108	2,136.71
031	122 A 129	A110052	3,223.14	031	131 A 132	A110052	3,223.14
031	133 A 133	A110072	2,961.29	031	134 A 140	A110052	3,223.14
031	141 A 141	A110072	2,961.29	031	142 A 152	A110052	3,223.14
031	154 A 154	A110453	3,871.26	031	155 A 158	A110052	3,223.14
031	160 A 164	A110072	2,961.29	031	165 A 176	A110052	3,223.14
031	177 A 177	A110072	2,961.29	031	178 A 189	A110052	3,223.14
031	190 A 192	A110072	2,961.29	031	193 A 217	A110052	3,223.14
031	218 A 218	A110072	2,961.29	031	219 A 221	A110052	3,223.14
031	222 A 222	A110072	2,961.29	031	223 A 228	A110052	3,223.14
031	230 A 231	A110072	2,961.29	031	232 A 235	A110052	3,223.14
031	236 A 236	A110072	2,961.29	031	237 A 237	A110052	3,223.14
031	238 A 239	A110072	2,961.29	031	240 A 241	A110052	3,223.14
031	244 A 244	A110453	3,871.26	031	245 A 247	A110052	3,223.14
031	249 A 250	A110052	3,223.14	031	252 A 252	A110052	3,223.14
031	254 A 254	A110052	3,223.14	031	257 A 257	A110052	3,223.14
031	259 A 261	A110052	3,223.14	031	263 A 263	A110072	2,961.29
032	002 A 004	A110453	3,871.26	032	005 A 005	A110082	2,347.62
032	006 A 008	A110453	3,871.26	032	012 A 013	A110213	3,510.54
032	014 A 017	A110483	3,958.08	032	018 A 020	A110453	3,871.26
032	023 A 024	A110453	3,871.26	032	025 A 043	A110483	3,958.08
032	044 A 054	A110052	3,223.14	032	057 A 066	A110052	3,223.14
032	067 A 075	A110483	3,958.08	032	076 A 082	A110052	3,223.14
032	084 A 089	A110052	3,223.14	032	091 A 093	A110052	3,223.14
032	095 A 096	A110412	2,765.62	032	097 A 109	A110052	3,223.14
032	110 A 110	A110357	2,005.80	032	111 A 115	A110233	6,143.79
032	117 A 117	A110233	6,143.79	032	119 A 125	A110233	6,143.79
032	133 A 133	A110207	3,203.68	032	134 A 134	A110357	2,005.80
032	135 A 135	A110412	2,765.62	032	137 A 137	A110052	3,223.14
032	140 A 141	A110052	3,223.14	032	143 A 143	A110517	2,768.70
032	145 A 145	A110082	2,347.62	032	149 A 150	A110052	3,223.14
032	152 A 152	A110453	3,871.26	032	153 A 153	A110233	6,143.79

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 11 MIGUEL HIDALGO HOJA: 3

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
032	156 A 156	A110233	6,143.79	032	161 A 161	A110233	6,143.79
032	165 A 166	A110233	6,143.79	032	169 A 174	A110052	3,223.14
032	176 A 189	A110052	3,223.14	032	190 A 202	A110082	2,347.62
032	204 A 208	A110213	3,510.54	032	209 A 212	A110052	3,223.14
032	214 A 217	A110052	3,223.14	032	218 A 218	A110082	2,347.62
032	220 A 222	A110052	3,223.14	032	225 A 225	A110213	3,510.54
032	230 A 230	A110052	3,223.14	032	231 A 231	A110472	1,492.18
032	233 A 233	A110052	3,223.14	032	234 A 234	A110412	2,765.62
032	249 A 249	A110052	3,223.14	032	250 A 253	A110233	6,143.79
032	260 A 260	A110052	3,223.14	032	263 A 263	A110213	3,510.54
032	264 A 264	A110082	2,347.62	032	267 A 267	A110472	1,492.18
032	273 A 274	A110472	1,492.18	032	275 A 275	A110052	3,223.14
032	280 A 285	A110233	6,143.79	032	286 A 286	A110082	2,347.62
032	289 A 289	A110082	2,347.62	032	290 A 290	A110052	3,223.14
032	291 A 291	A110233	6,143.79	032	321 A 322	A110472	1,492.18
032	323 A 324	A110052	3,223.14	033	001 A 002	A110194	8,854.29
033	004 A 007	A110194	8,854.29	033	008 A 008	A110108	2,136.71
033	009 A 013	A110194	8,854.29	033	014 A 015	A110108	2,136.71
033	016 A 018	A110194	8,854.29	033	020 A 023	A110108	2,136.71
033	025 A 025	A110194	8,854.29	033	026 A 026	A110336	16,117.00
033	027 A 028	A110224	3,975.62	033	029 A 030	A110336	16,117.00
033	031 A 046	A110224	3,975.62	033	048 A 057	A110224	3,975.62
033	061 A 070	A110224	3,975.62	033	074 A 074	A110326	11,714.70
033	075 A 093	A110336	16,117.00	033	095 A 113	A110336	16,117.00
033	114 A 121	A110166	16,756.70	033	122 A 124	A110606	18,490.70
033	125 A 128	A110166	16,756.70	033	129 A 130	A110586	18,490.70
033	132 A 132	A110606	18,490.70	033	133 A 134	A110616	18,490.70
033	135 A 138	A110586	18,490.70	033	139 A 141	A110576	18,490.70
033	142 A 142	A110224	3,975.62	033	143 A 145	A110616	18,490.70
033	146 A 148	A110566	18,490.70	033	149 A 150	A110576	18,490.70
033	151 A 154	A110566	18,490.70	033	155 A 156	A110366	10,354.10
033	157 A 158	A110596	18,490.70	033	159 A 160	A110108	2,136.71
033	161 A 161	A110596	18,490.70	033	164 A 166	A110194	8,854.29
033	167 A 178	A110336	16,117.00	033	179 A 185	A110224	3,975.62
033	187 A 187	A110233	6,143.79	033	188 A 189	A110224	3,975.62
033	190 A 190	A110108	2,136.71	033	191 A 191	A110194	8,854.29
033	192 A 195	A110366	10,354.10	033	196 A 196	A110224	3,975.62
033	197 A 197	A110326	11,714.70	033	199 A 212	A110326	11,714.70
033	213 A 217	A110176	16,405.30	033	218 A 229	A110108	2,136.71
033	230 A 231	A110013	3,249.57	033	232 A 236	A110176	16,405.30
033	237 A 237	A110366	10,354.10	033	238 A 241	A110176	16,405.30
033	242 A 242	A110108	2,136.71	033	243 A 246	A110013	3,249.57
033	247 A 249	A110176	16,405.30	033	251 A 252	A110108	2,136.71
033	254 A 254	A110194	8,854.29	033	255 A 255	A110176	16,405.30
033	256 A 256	A110326	11,714.70	033	257 A 258	A110176	16,405.30
033	259 A 259	A110233	6,143.79	033	262 A 263	A110108	2,136.71
034	002 A 002	A110233	6,143.79	034	003 A 003	A110207	3,203.68
034	004 A 004	A110437	4,205.40	034	005 A 011	A110403	3,336.10
034	013 A 016	A110403	3,336.10	034	018 A 020	A110403	3,336.10
034	021 A 023	A110282	3,597.19	034	025 A 025	A110282	3,597.19

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 11 MIGUEL HIDALGO HOJA: 4

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
034	026 A 030	A110303	3,876.13	034	031 A 032	A110686	10,542.20
034	033 A 034	A110716	10,542.20	034	035 A 067	A110393	2,697.43
034	068 A 068	A110256	10,959.70	034	069 A 069	A110716	10,542.20
034	071 A 072	A110686	10,542.20	034	073 A 073	A110233	6,143.79
034	074 A 074	A110256	10,959.70	034	075 A 075	A110716	10,542.20
034	077 A 077	A110207	3,203.68	034	078 A 079	A110393	2,697.43
034	080 A 080	A110256	10,959.70	035	001 A 007	A110256	10,959.70
035	008 A 018	A110276	9,565.84	035	019 A 019	A110256	10,959.70
035	020 A 029	A110276	9,565.84	035	030 A 030	A110686	10,542.20
035	031 A 032	A110276	9,565.84	035	033 A 033	A110686	10,542.20
035	035 A 035	A110686	10,542.20	035	037 A 037	A110276	9,565.84
035	038 A 039	A110686	10,542.20	035	042 A 042	A110686	10,542.20
035	044 A 045	A110537	13,837.70	035	046 A 054	A110276	9,565.84
035	055 A 057	A110537	13,837.70	035	061 A 061	A110537	13,837.70
035	063 A 064	A110537	13,837.70	035	066 A 069	A110537	13,837.70
035	070 A 093	A110276	9,565.84	035	094 A 098	A110537	13,837.70
035	099 A 104	A110315	6,915.02	035	105 A 106	A110537	13,837.70
035	107 A 129	A110276	9,565.84	035	130 A 133	A110296	9,858.84
035	134 A 136	A110276	9,565.84	035	137 A 139	A110296	9,858.84
035	140 A 142	A110537	13,837.70	035	144 A 145	A110296	9,858.84
035	146 A 146	A110315	6,915.02	035	147 A 170	A110296	9,858.84
035	171 A 172	A110276	9,565.84	035	173 A 173	A110296	9,858.84
035	174 A 197	A110276	9,565.84	035	198 A 203	A110256	10,959.70
035	204 A 211	A110276	9,565.84	035	212 A 215	A110256	10,959.70
035	216 A 216	A110276	9,565.84	035	217 A 218	A110256	10,959.70
035	219 A 232	A110276	9,565.84	035	233 A 233	A110385	8,857.67
035	234 A 236	A110276	9,565.84	035	237 A 237	A110256	10,959.70
035	238 A 238	A110645	6,922.85	035	240 A 246	A110276	9,565.84
035	249 A 253	A110296	9,858.84	035	254 A 254	A110256	10,959.70
035	255 A 255	A110276	9,565.84	035	256 A 261	A110296	9,858.84
035	262 A 273	A110276	9,565.84	035	275 A 275	A110276	9,565.84
035	276 A 276	A110537	13,837.70	035	277 A 277	A110256	10,959.70
035	278 A 278	A110276	9,565.84	035	279 A 279	A110537	13,837.70
035	281 A 281	A110296	9,858.84	035	282 A 294	A110276	9,565.84
035	295 A 296	A110047	7,444.50	035	297 A 297	A110245	6,922.85
035	298 A 305	A110276	9,565.84	035	306 A 306	A110256	10,959.70
035	307 A 319	A110276	9,565.84	035	320 A 320	A110256	10,959.70
035	322 A 324	A110296	9,858.84	035	325 A 325	A110256	10,959.70
035	326 A 329	A110276	9,565.84	035	331 A 331	A110296	9,858.84
035	333 A 333	A110245	6,922.85	035	334 A 334	A110047	7,444.50
035	335 A 338	A110245	6,922.85	035	339 A 340	A110256	10,959.70
035	342 A 347	A110276	9,565.84	035	348 A 349	A110245	6,922.85
035	350 A 350	A110635	8,857.67	035	351 A 354	A110385	8,857.67
035	355 A 355	A110047	7,444.50	035	356 A 361	A110256	10,959.70
035	362 A 365	A110245	6,922.85	035	366 A 366	A110256	10,959.70
035	383 A 388	A110265	6,244.20	035	389 A 389	A110665	6,070.75
035	390 A 392	A110265	6,244.20	035	393 A 393	A110665	6,070.75
035	394 A 394	A110655	6,070.75	035	395 A 395	A110675	6,070.75
035	396 A 396	A110245	6,922.85	035	397 A 400	A110625	6,922.85
035	402 A 402	A110686	10,542.20	035	403 A 403	A110696	10,959.70

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 11 MIGUEL HIDALGO HOJA: 5

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
035	405 A 406	A110706	11,990.50	035	407 A 408	A110276	9,565.84
035	409 A 409	A110245	6,922.85	035	412 A 412	A110276	9,565.84
035	413 A 413	A110686	10,542.20	035	414 A 414	A110047	7,444.50
035	415 A 415	A110276	9,565.84	035	421 A 482	A110136	6,795.92
035	483 A 483	A110547	13,047.60	035	484 A 513	A110136	6,795.92
035	515 A 517	A110136	6,795.92	035	521 A 522	A110136	6,795.92
035	528 A 528	A110265	6,244.20	035	532 A 532	A110276	9,565.84
035	533 A 534	A110385	8,857.67	035	535 A 536	A110276	9,565.84
035	537 A 537	A110245	6,922.85	035	538 A 538	A110385	8,857.67
035	539 A 539	A110265	6,244.20	035	540 A 540	A110385	8,857.67
035	541 A 541	A110276	9,565.84	035	542 A 542	A110136	6,795.92
035	546 A 546	A110047	7,444.50	035	551 A 552	A110276	9,565.84
035	553 A 553	A110385	8,857.67	035	557 A 557	A110265	6,244.20
035	561 A 561	A110256	10,959.70	035	600 A 600	A110245	6,922.85
328	001 A 002	A110023	2,949.16	328	004 A 018	A110023	2,949.16
328	019 A 020	A110553	2,171.70	328	022 A 030	A110553	2,171.70
328	032 A 033	A110553	2,171.70	328	035 A 045	A110553	2,171.70
328	046 A 062	A110424	5,057.86	328	063 A 063	A110463	4,062.86
328	064 A 065	A110553	2,171.70	328	066 A 073	A110343	2,695.46
328	074 A 074	A110553	2,171.70	328	076 A 080	A110343	2,695.46
328	082 A 104	A110023	2,949.16	328	110 A 115	A110343	2,695.46
328	119 A 120	A110463	4,062.86	328	124 A 124	A110463	4,062.86
328	127 A 128	A110463	4,062.86	328	129 A 129	A110553	2,171.70
328	130 A 130	A110463	4,062.86	328	152 A 153	A110463	4,062.86
328	156 A 156	A110424	5,057.86	328	158 A 160	A110023	2,949.16
328	163 A 163	A110023	2,949.16	328	165 A 165	A110023	2,949.16
328	169 A 170	A110023	2,949.16	328	172 A 174	A110023	2,949.16
328	179 A 188	A110023	2,949.16	328	190 A 203	A110023	2,949.16
328	204 A 209	A110553	2,171.70	328	211 A 211	A110553	2,171.70
328	215 A 215	A110463	4,062.86	328	217 A 217	A110553	2,171.70
328	281 A 281	A110023	2,949.16	328	332 A 337	A110463	4,062.86
328	339 A 339	A110424	5,057.86	328	353 A 353	A110343	2,695.46
328	355 A 355	A110463	4,062.86	328	356 A 356	A110023	2,949.16
328	357 A 357	A110463	4,062.86	328	369 A 370	A110343	2,695.46
332	242 A 242	A110507	2,419.36	332	546 A 546	A110507	2,419.36
428	042 A 042	A110463	4,062.86	428	043 A 043	A110184	6,632.92
428	046 A 046	A110184	6,632.92	428	049 A 050	A110184	6,632.92
428	053 A 054	A110184	6,632.92	428	057 A 065	A110184	6,632.92
428	067 A 067	A110184	6,632.92	428	069 A 084	A110184	6,632.92
428	085 A 092	A110463	4,062.86	428	095 A 096	A110463	4,062.86
428	097 A 124	A110184	6,632.92	428	126 A 130	A110184	6,632.92
428	132 A 133	A110184	6,632.92	428	135 A 137	A110184	6,632.92
428	138 A 153	A110463	4,062.86	428	154 A 155	A110184	6,632.92
428	181 A 181	A110463	4,062.86	428	259 A 259	A110184	6,632.92
428	268 A 269	A110463	4,062.86	428	270 A 270	A110184	6,632.92
428	318 A 322	A110184	6,632.92	428	327 A 331	A110184	6,632.92
428	376 A 377	A110184	6,632.92	428	381 A 382	A110184	6,632.92
428	390 A 390	A110184	6,632.92	428	391 A 391	A110463	4,062.86
428	402 A 404	A110184	6,632.92	428	410 A 410	A110184	6,632.92
528	001 A 001	A110037	4,825.21	528	002 A 003	A110527	7,119.08

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 12 MILPA ALTA HOJA: 1

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
051	001 A 076	A120010	748.46	051	077 A 077	A120030	809.83
051	079 A 084	A120010	748.46	051	086 A 086	A120010	748.46
051	087 A 087	A120020	610.71	051	091 A 094	A120020	610.71
051	095 A 095	A120030	809.83	051	096 A 097	A120020	610.71
051	099 A 102	A120030	809.83	051	103 A 105	A120020	610.71
051	108 A 114	A120020	610.71	051	115 A 116	A120030	809.83
051	117 A 117	A120129	151.44	051	118 A 118	A120020	610.71
051	119 A 119	A120030	809.83	051	120 A 151	A120020	610.71
051	152 A 153	A120030	809.83	051	154 A 155	A120040	601.65
051	157 A 159	A120020	610.71	051	160 A 163	A120030	809.83
051	165 A 185	A120030	809.83	051	187 A 201	A120030	809.83
051	202 A 203	A120010	748.46	051	204 A 217	A120030	809.83
051	218 A 238	A120040	601.65	051	240 A 242	A120040	601.65
051	243 A 243	A120030	809.83	051	246 A 250	A120040	601.65
051	252 A 254	A120040	601.65	051	256 A 263	A120040	601.65
051	265 A 270	A120040	601.65	051	272 A 277	A120040	601.65
051	280 A 286	A120040	601.65	051	287 A 292	A120030	809.83
051	294 A 295	A120030	809.83	051	298 A 298	A120110	428.93
051	300 A 303	A120110	428.93	051	305 A 311	A120110	428.93
051	313 A 313	A120110	428.93	051	315 A 317	A120110	428.93
051	319 A 324	A120110	428.93	051	325 A 325	A120129	151.44
051	326 A 326	A120110	428.93	051	327 A 327	A120060	405.63
051	328 A 328	A120129	151.44	051	329 A 337	A120060	405.63
051	338 A 338	A120129	151.44	051	339 A 339	A120060	405.63
051	340 A 348	A120080	502.16	051	350 A 352	A120080	502.16
051	354 A 362	A120080	502.16	051	364 A 364	A120080	502.16
051	365 A 365	A120129	151.44	051	373 A 373	A120020	610.71
051	379 A 380	A120020	610.71	051	382 A 384	A120020	610.71
051	385 A 385	A120129	151.44	051	389 A 389	A120020	610.71
051	391 A 391	A120110	428.93	051	393 A 394	A120110	428.93
051	395 A 395	A120129	151.44	051	396 A 396	A120110	428.93
051	402 A 406	A120010	748.46	051	408 A 417	A120010	748.46
051	419 A 432	A120010	748.46	051	437 A 451	A120010	748.46
051	458 A 458	A120010	748.46	051	461 A 468	A120020	610.71
051	470 A 474	A120020	610.71	051	476 A 476	A120020	610.71
051	479 A 479	A120129	151.44	051	480 A 484	A120020	610.71
051	485 A 485	A120129	151.44	051	486 A 487	A120010	748.46
051	490 A 490	A120129	151.44	051	492 A 492	A120010	748.46
051	493 A 493	A120129	151.44	051	494 A 497	A120010	748.46
051	500 A 502	A120010	748.46	051	509 A 512	A120040	601.65
051	521 A 521	A120040	601.65	051	522 A 522	A120129	151.44
051	523 A 525	A120040	601.65	051	527 A 531	A120040	601.65
051	532 A 532	A120080	502.16	051	534 A 543	A120080	502.16
051	551 A 552	A120010	748.46	051	554 A 556	A120149	239.09
051	557 A 579	A120130	753.85	051	580 A 598	A120100	477.36
051	599 A 599	A120130	753.85	051	600 A 601	A120040	601.65
051	602 A 602	A120030	809.83	051	604 A 604	A120030	809.83
051	608 A 610	A120129	151.44	051	620 A 623	A120020	610.71
051	624 A 624	A120129	151.44	051	625 A 625	A120060	405.63
051	626 A 629	A120040	601.65	051	630 A 631	A120010	748.46

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 12 MILPA ALTA HOJA: 2

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
051	632 A 635	A120110	428.93	051	636 A 636	A120129	151.44
051	637 A 639	A120050	651.27	051	640 A 640	A120129	151.44
051	641 A 643	A120050	651.27	051	644 A 644	A120129	151.44
051	645 A 648	A120030	809.83	051	650 A 660	A120030	809.83
051	682 A 686	A120030	809.83	051	704 A 709	A120010	748.46
051	711 A 711	A120010	748.46	051	714 A 714	A120010	748.46
051	716 A 717	A120010	748.46	051	719 A 721	A120010	748.46
051	722 A 722	A120110	428.93	051	723 A 723	A120050	651.27
051	725 A 725	A120030	809.83	051	727 A 732	A120030	809.83
051	735 A 735	A120129	151.44	051	736 A 736	A120010	748.46
051	737 A 743	A120030	809.83	051	746 A 747	A120080	502.16
051	751 A 755	A120020	610.71	051	757 A 758	A120020	610.71
051	759 A 759	A120030	809.83	051	764 A 764	A120010	748.46
051	765 A 765	A120129	151.44	051	766 A 767	A120110	428.93
051	768 A 768	A120129	151.44	051	770 A 770	A120030	809.83
051	772 A 773	A120020	610.71	051	775 A 781	A120040	601.65
051	782 A 782	A120020	610.71	051	783 A 783	A120129	151.44
051	784 A 784	A120060	405.63	051	785 A 789	A120040	601.65
051	790 A 790	A120030	809.83	051	801 A 801	A120129	151.44
051	802 A 804	A120040	601.65	051	806 A 806	A120030	809.83
051	807 A 807	A120110	428.93	051	808 A 808	A120030	809.83
051	809 A 809	A120040	601.65	051	852 A 852	A120129	151.44
090	020 A 023	A120050	651.27	090	025 A 028	A120050	651.27
090	061 A 065	A120050	651.27	090	067 A 069	A120050	651.27
090	071 A 074	A120050	651.27	090	075 A 075	A120129	151.44
090	077 A 082	A120050	651.27	090	083 A 083	A120129	151.44
090	100 A 104	A120050	651.27	090	106 A 117	A120050	651.27
090	118 A 121	A120090	452.33	090	122 A 123	A120050	651.27
090	151 A 151	A120129	151.44	090	152 A 152	A120090	452.33
090	153 A 154	A120129	151.44	090	155 A 155	A120050	651.27
090	156 A 156	A120129	151.44	090	158 A 158	A120129	151.44
090	201 A 203	A120129	151.44	090	205 A 205	A120129	151.44
090	206 A 206	A120090	452.33	090	208 A 208	A120090	452.33
090	210 A 211	A120090	452.33	090	212 A 212	A120129	151.44
090	214 A 214	A120090	452.33	090	215 A 218	A120129	151.44
090	220 A 220	A120129	151.44	090	224 A 232	A120129	151.44
090	233 A 233	A120050	651.27	090	234 A 235	A120129	151.44
090	236 A 241	A120050	651.27	090	243 A 245	A120050	651.27
090	246 A 247	A120129	151.44	090	248 A 248	A120070	378.91
090	249 A 250	A120129	151.44	090	252 A 258	A120129	151.44
090	259 A 259	A120050	651.27	090	260 A 260	A120129	151.44
090	261 A 264	A120090	452.33	090	265 A 265	A120129	151.44
090	288 A 288	A120129	151.44	090	290 A 340	A120090	452.33
090	343 A 343	A120090	452.33	090	354 A 355	A120090	452.33
090	361 A 363	A120090	452.33	090	370 A 376	A120070	378.91
090	378 A 379	A120070	378.91	090	380 A 380	A120129	151.44
090	382 A 385	A120090	452.33	090	386 A 388	A120070	378.91
090	390 A 391	A120070	378.91	090	393 A 393	A120070	378.91
090	394 A 394	A120050	651.27	090	396 A 396	A120129	151.44
090	397 A 397	A120070	378.91	090	405 A 408	A120129	151.44

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 12 MILPA ALTA HOJA: 3

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
090	409 A 414	A120100	477.36	090	420 A 420	A120050	651.27
090	580 A 582	A120129	151.44	090	600 A 623	A120129	151.44
090	624 A 625	A120100	477.36	090	626 A 632	A120129	151.44
251	500 A 501	A120050	651.27	251	503 A 505	A120050	651.27
251	506 A 506	A120129	151.44	251	509 A 509	A120010	748.46
290	500 A 500	A120050	651.27	751	001 A 003	A120129	151.44
751	009 A 037	A120129	151.44	751	038 A 038	A120020	610.71
751	039 A 059	A120129	151.44	751	061 A 063	A120129	151.44
751	065 A 065	A120129	151.44	751	067 A 072	A120129	151.44
751	074 A 074	A120060	405.63	751	075 A 084	A120129	151.44
751	086 A 090	A120129	151.44	751	092 A 096	A120129	151.44
751	098 A 102	A120129	151.44	751	105 A 109	A120129	151.44
751	111 A 127	A120129	151.44	751	129 A 133	A120129	151.44
751	134 A 134	A120110	428.93	751	136 A 139	A120129	151.44
751	140 A 140	A120110	428.93	751	141 A 141	A120129	151.44
751	143 A 164	A120129	151.44	751	165 A 165	A120010	748.46
751	166 A 170	A120129	151.44	751	172 A 177	A120129	151.44
751	179 A 180	A120129	151.44	751	181 A 181	A120030	809.83
751	182 A 200	A120129	151.44	751	201 A 201	A120010	748.46
751	202 A 207	A120129	151.44	751	209 A 221	A120129	151.44
751	222 A 222	A120010	748.46	751	223 A 224	A120129	151.44
751	226 A 236	A120129	151.44	751	238 A 242	A120129	151.44
751	243 A 243	A120030	809.83	751	245 A 245	A120030	809.83
751	252 A 261	A120129	151.44	751	263 A 264	A120020	610.71
751	265 A 265	A120129	151.44	751	267 A 270	A120129	151.44
751	274 A 276	A120129	151.44	751	277 A 277	A120010	748.46
751	278 A 279	A120129	151.44	751	301 A 301	A120129	151.44
751	411 A 416	A120129	151.44	751	450 A 451	A120129	151.44
751	453 A 453	A120129	151.44	751	454 A 454	A120060	405.63
751	455 A 457	A120129	151.44	751	459 A 459	A120129	151.44
751	461 A 465	A120129	151.44	751	467 A 467	A120129	151.44
751	469 A 470	A120129	151.44	751	472 A 474	A120129	151.44
751	476 A 476	A120129	151.44	751	480 A 482	A120129	151.44
751	601 A 603	A120129	151.44	751	679 A 679	A120129	151.44
751	719 A 719	A120129	151.44	786	001 A 048	A120129	151.44
786	055 A 065	A120129	151.44	786	076 A 092	A120129	151.44
787	001 A 024	A120129	151.44	788	001 A 051	A120129	151.44
788	055 A 058	A120129	151.44	789	001 A 037	A120129	151.44
789	039 A 175	A120129	151.44	789	177 A 213	A120129	151.44
790	001 A 002	A120129	151.44	790	004 A 004	A120129	151.44
790	006 A 020	A120129	151.44	790	027 A 027	A120129	151.44
790	031 A 035	A120129	151.44	790	038 A 044	A120129	151.44
790	045 A 045	A120090	452.33	790	046 A 046	A120129	151.44
790	047 A 047	A120090	452.33	790	048 A 048	A120129	151.44
790	050 A 051	A120090	452.33	790	053 A 056	A120090	452.33
790	059 A 059	A120090	452.33	790	060 A 061	A120129	151.44
790	063 A 066	A120129	151.44	790	068 A 069	A120129	151.44
790	080 A 081	A120129	151.44	790	083 A 083	A120129	151.44
790	085 A 087	A120129	151.44	790	092 A 092	A120129	151.44
790	102 A 103	A120129	151.44	790	105 A 108	A120129	151.44

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 12 MILPA ALTA HOJA: 4

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
790	110 A 123	A120129	151.44	790	124 A 124	A120050	651.27
790	125 A 125	A120129	151.44	790	200 A 221	A120129	151.44
790	223 A 283	A120129	151.44	790	285 A 287	A120129	151.44
790	289 A 294	A120129	151.44	790	295 A 297	A120090	452.33
790	298 A 298	A120129	151.44	790	299 A 299	A120090	452.33
790	300 A 302	A120129	151.44	790	304 A 305	A120050	651.27
790	313 A 313	A120090	452.33	790	321 A 321	A120129	151.44
790	331 A 331	A120090	452.33	790	501 A 502	A120050	651.27
790	516 A 516	A120090	452.33				

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. TIPO ÁREA ALCALDÍA : 13 TLÁHUAC HOJA: 1							
REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
057	001 A 009	A130061	1,662.27	057	010 A 012	A130041	1,046.24
057	013 A 024	A130061	1,662.27	057	026 A 059	A130061	1,662.27
057	062 A 064	A130061	1,662.27	057	066 A 075	A130061	1,662.27
057	078 A 079	A130061	1,662.27	057	081 A 105	A130061	1,662.27
057	106 A 109	A130091	1,414.73	057	111 A 111	A130061	1,662.27
057	113 A 126	A130091	1,414.73	057	127 A 171	A130061	1,662.27
057	173 A 181	A130061	1,662.27	057	184 A 191	A130061	1,662.27
057	193 A 197	A130061	1,662.27	057	200 A 212	A130061	1,662.27
057	214 A 215	A130061	1,662.27	057	218 A 219	A130131	1,245.71
057	220 A 227	A130161	892.32	057	228 A 232	A130061	1,662.27
057	234 A 245	A130161	892.32	057	247 A 253	A130161	892.32
057	254 A 259	A130041	1,046.24	057	260 A 260	A130161	892.32
057	261 A 261	A130041	1,046.24	057	262 A 272	A130161	892.32
057	273 A 290	A130041	1,046.24	057	293 A 295	A130161	892.32
057	300 A 302	A130041	1,046.24	057	303 A 303	A130161	892.32
057	304 A 345	A130041	1,046.24	057	346 A 348	A130161	892.32
057	349 A 349	A130041	1,046.24	057	350 A 350	A130061	1,662.27
057	353 A 353	A130061	1,662.27	057	354 A 354	A130161	892.32
057	355 A 358	A130041	1,046.24	057	359 A 359	A130091	1,414.73
057	361 A 381	A130041	1,046.24	057	382 A 382	A130161	892.32
057	383 A 383	A130041	1,046.24	057	384 A 384	A130161	892.32
057	385 A 386	A130041	1,046.24	057	387 A 387	A130151	1,248.47
057	388 A 388	A130041	1,046.24	057	390 A 391	A130041	1,046.24
057	392 A 392	A130151	1,248.47	057	393 A 393	A130041	1,046.24
057	394 A 394	A130151	1,248.47	057	395 A 396	A130041	1,046.24
057	397 A 402	A130161	892.32	057	403 A 405	A130041	1,046.24
057	407 A 407	A130171	1,605.25	057	411 A 412	A130161	892.32
057	415 A 415	A130161	892.32	057	416 A 417	A130041	1,046.24
057	418 A 418	A130161	892.32	057	419 A 424	A130041	1,046.24
057	425 A 426	A130061	1,662.27	057	428 A 431	A130061	1,662.27
057	433 A 434	A130151	1,248.47	057	435 A 435	A130131	1,245.71
057	436 A 437	A130031	1,696.07	057	441 A 441	A130171	1,605.25
057	446 A 447	A130171	1,605.25	057	448 A 448	A130031	1,696.07
057	449 A 450	A130171	1,605.25	057	452 A 452	A130121	1,275.46
057	453 A 454	A130101	1,166.66	057	455 A 455	A130171	1,605.25
057	456 A 456	A130061	1,662.27	057	457 A 457	A130171	1,605.25
057	459 A 459	A130171	1,605.25	057	460 A 461	A130121	1,275.46
057	462 A 462	A130101	1,166.66	057	463 A 464	A130121	1,275.46
057	465 A 465	A130101	1,166.66	057	467 A 470	A130171	1,605.25
057	471 A 471	A130141	1,757.05	057	472 A 473	A130171	1,605.25
057	475 A 475	A130121	1,275.46	057	476 A 476	A130171	1,605.25
057	478 A 478	A130121	1,275.46	057	479 A 479	A130141	1,757.05
057	481 A 482	A130091	1,414.73	057	484 A 484	A130091	1,414.73
057	485 A 487	A130151	1,248.47	057	488 A 489	A130091	1,414.73
057	492 A 492	A130011	1,061.64	057	493 A 493	A130041	1,046.24
057	494 A 495	A130011	1,061.64	057	496 A 551	A130041	1,046.24
057	554 A 554	A130041	1,046.24	057	557 A 557	A130041	1,046.24
057	559 A 560	A130041	1,046.24	057	562 A 575	A130041	1,046.24
057	578 A 579	A130041	1,046.24	057	582 A 586	A130041	1,046.24
057	588 A 607	A130041	1,046.24	057	609 A 685	A130041	1,046.24

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 13 TLÁHUAC HOJA: 2

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
057	686 A 686	A130171	1,605.25	057	687 A 692	A130031	1,696.07
057	693 A 695	A130041	1,046.24	057	696 A 696	A130031	1,696.07
057	697 A 739	A130041	1,046.24	057	740 A 741	A130161	892.32
057	742 A 752	A130041	1,046.24	057	753 A 753	A130161	892.32
057	754 A 754	A130041	1,046.24	057	755 A 762	A130161	892.32
057	763 A 764	A130041	1,046.24	057	765 A 796	A130061	1,662.27
057	803 A 808	A130161	892.32	057	812 A 812	A130041	1,046.24
057	813 A 815	A130011	1,061.64	057	816 A 816	A130041	1,046.24
057	820 A 824	A130041	1,046.24	057	826 A 827	A130161	892.32
057	828 A 831	A130011	1,061.64	057	832 A 862	A130041	1,046.24
057	864 A 864	A130041	1,046.24	057	866 A 881	A130041	1,046.24
057	882 A 906	A130131	1,245.71	057	909 A 922	A130131	1,245.71
057	928 A 939	A130131	1,245.71	057	943 A 948	A130131	1,245.71
057	950 A 950	A130131	1,245.71	057	953 A 953	A130171	1,605.25
057	954 A 955	A130131	1,245.71	057	958 A 959	A130131	1,245.71
057	962 A 963	A130131	1,245.71	057	965 A 968	A130131	1,245.71
057	979 A 993	A130161	892.32	057	996 A 997	A130061	1,662.27
070	001 A 059	A130110	892.85	070	060 A 060	A130190	819.57
070	061 A 064	A130110	892.85	070	066 A 092	A130110	892.85
070	093 A 094	A130340	737.54	070	095 A 100	A130110	892.85
070	101 A 104	A130050	611.80	070	106 A 107	A130050	611.80
070	109 A 155	A130050	611.80	070	157 A 173	A130050	611.80
070	175 A 185	A130050	611.80	070	186 A 186	A130110	892.85
070	190 A 191	A130110	892.85	070	193 A 193	A130389	88.02
070	194 A 198	A130320	653.03	070	200 A 200	A130110	892.85
070	206 A 212	A130289	314.75	070	214 A 214	A130110	892.85
070	215 A 227	A130320	653.03	070	228 A 232	A130289	314.75
070	233 A 233	A130320	653.03	070	234 A 235	A130110	892.85
070	236 A 236	A130220	670.79	070	237 A 239	A130320	653.03
070	240 A 243	A130080	452.20	070	245 A 252	A130080	452.20
070	254 A 254	A130219	222.20	070	255 A 262	A130080	452.20
070	267 A 268	A130050	611.80	070	305 A 306	A130110	892.85
070	318 A 318	A130110	892.85	070	320 A 323	A130110	892.85
070	324 A 324	A130340	737.54	070	325 A 325	A130110	892.85
070	333 A 333	A130351	778.25	070	334 A 341	A130361	696.96
070	342 A 347	A130371	877.05	070	358 A 362	A130219	222.20
070	364 A 366	A130041	1,046.24	070	369 A 369	A130050	611.80
070	370 A 380	A130110	892.85	070	385 A 385	A130320	653.03
070	400 A 405	A130340	737.54	070	406 A 407	A130110	892.85
070	408 A 409	A130340	737.54	070	410 A 411	A130110	892.85
070	414 A 414	A130110	892.85	070	423 A 423	A130050	611.80
070	426 A 427	A130050	611.80	070	428 A 430	A130110	892.85
070	432 A 432	A130110	892.85	070	436 A 436	A130041	1,046.24
070	437 A 437	A130050	611.80	070	439 A 443	A130050	611.80
070	444 A 445	A130080	452.20	070	447 A 447	A130080	452.20
070	448 A 449	A130110	892.85	070	451 A 453	A130110	892.85
070	455 A 462	A130110	892.85	070	465 A 465	A130110	892.85
070	466 A 466	A130279	107.18	070	467 A 469	A130110	892.85
070	471 A 473	A130110	892.85	070	477 A 477	A130110	892.85
070	480 A 483	A130110	892.85	070	505 A 505	A130110	892.85

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 13 TLÁHUAC HOJA: 3

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
070	551 A 551	A130110	892.85	070	552 A 552	A130219	222.20
070	553 A 553	A130110	892.85	070	554 A 557	A130220	670.79
070	558 A 561	A130110	892.85	070	563 A 563	A130220	670.79
070	564 A 565	A130110	892.85	070	566 A 567	A130220	670.79
070	570 A 570	A130190	819.57	070	571 A 572	A130220	670.79
070	770 A 770	A130110	892.85	070	774 A 774	A130110	892.85
157	030 A 033	A130061	1,662.27	157	053 A 053	A130219	222.20
157	054 A 055	A130061	1,662.27	157	057 A 072	A130020	888.92
157	073 A 074	A130219	222.20	157	075 A 081	A130020	888.92
157	083 A 093	A130020	888.92	157	094 A 097	A130240	906.38
157	098 A 098	A130180	741.41	157	099 A 099	A130240	906.38
157	100 A 100	A130180	741.41	157	101 A 108	A130020	888.92
157	109 A 111	A130180	741.41	157	112 A 112	A130240	906.38
157	202 A 207	A130101	1,166.66	157	209 A 209	A130171	1,605.25
157	210 A 224	A130141	1,757.05	157	225 A 225	A130091	1,414.73
157	229 A 230	A130171	1,605.25	157	231 A 231	A130121	1,275.46
157	232 A 232	A130101	1,166.66	157	233 A 233	A130121	1,275.46
157	234 A 242	A130041	1,046.24	157	243 A 243	A130269	431.50
157	244 A 244	A130041	1,046.24	157	245 A 248	A130091	1,414.73
157	249 A 345	A130041	1,046.24	157	346 A 346	A130091	1,414.73
157	348 A 441	A130091	1,414.73	157	443 A 496	A130091	1,414.73
157	500 A 500	A130041	1,046.24	157	501 A 508	A130091	1,414.73
157	510 A 520	A130041	1,046.24	157	526 A 526	A130061	1,662.27
157	531 A 531	A130121	1,275.46	157	534 A 535	A130061	1,662.27
157	550 A 550	A130041	1,046.24	157	551 A 551	A130061	1,662.27
157	553 A 578	A130061	1,662.27	157	581 A 674	A130061	1,662.27
157	676 A 695	A130061	1,662.27	157	697 A 701	A130061	1,662.27
157	703 A 715	A130061	1,662.27	157	719 A 720	A130061	1,662.27
157	723 A 723	A130061	1,662.27	157	724 A 724	A130219	222.20
157	726 A 763	A130269	431.50	157	764 A 769	A130131	1,245.71
157	770 A 771	A130101	1,166.66	157	774 A 774	A130161	892.32
157	775 A 775	A130061	1,662.27	157	776 A 778	A130131	1,245.71
157	779 A 780	A130041	1,046.24	157	796 A 796	A130061	1,662.27
157	800 A 800	A130131	1,245.71	157	802 A 814	A130131	1,245.71
157	816 A 817	A130131	1,245.71	157	820 A 822	A130041	1,046.24
157	825 A 826	A130041	1,046.24	157	828 A 837	A130041	1,046.24
157	839 A 843	A130061	1,662.27	157	845 A 846	A130061	1,662.27
157	847 A 848	A130151	1,248.47	157	849 A 849	A130061	1,662.27
157	850 A 850	A130131	1,245.71	157	851 A 851	A130061	1,662.27
157	852 A 852	A130151	1,248.47	157	853 A 854	A130061	1,662.27
157	855 A 855	A130269	431.50	157	856 A 858	A130131	1,245.71
157	859 A 859	A130020	888.92	157	860 A 860	A130161	892.32
157	861 A 861	A130041	1,046.24	157	864 A 867	A130131	1,245.71
157	869 A 869	A130041	1,046.24	157	870 A 881	A130020	888.92
157	884 A 884	A130020	888.92	157	886 A 887	A130041	1,046.24
157	888 A 889	A130011	1,061.64	157	890 A 890	A130020	888.92
157	891 A 891	A130011	1,061.64	157	894 A 894	A130041	1,046.24
157	896 A 896	A130240	906.38	157	900 A 903	A130041	1,046.24
157	906 A 912	A130041	1,046.24	157	914 A 914	A130041	1,046.24
157	916 A 918	A130041	1,046.24	157	920 A 920	A130020	888.92

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. TIPO ÁREA ALCALDÍA : 13 TLÁHUAC HOJA: 4							
REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
157	922 A 923	A130219	222.20	157	925 A 925	A130041	1,046.24
157	927 A 943	A130041	1,046.24	157	951 A 958	A130219	222.20
157	960 A 961	A130041	1,046.24	157	963 A 963	A130041	1,046.24
157	965 A 967	A130041	1,046.24	157	969 A 969	A130041	1,046.24
157	976 A 976	A130161	892.32	157	979 A 986	A130041	1,046.24
157	987 A 988	A130161	892.32	157	990 A 992	A130061	1,662.27
757	003 A 003	A130171	1,605.25	757	006 A 006	A130171	1,605.25
757	007 A 007	A130219	222.20	757	008 A 008	A130041	1,046.24
757	011 A 011	A130171	1,605.25	757	021 A 021	A130041	1,046.24
757	023 A 028	A130041	1,046.24	757	032 A 033	A130041	1,046.24
757	036 A 036	A130041	1,046.24	757	037 A 039	A130269	431.50
757	041 A 046	A130269	431.50	757	047 A 047	A130041	1,046.24
757	048 A 048	A130269	431.50	757	049 A 049	A130031	1,696.07
757	050 A 052	A130269	431.50	757	053 A 055	A130259	721.82
757	056 A 062	A130061	1,662.27	757	063 A 065	A130269	431.50
757	066 A 066	A130031	1,696.07	757	067 A 067	A130061	1,662.27
757	068 A 071	A130269	431.50	757	072 A 072	A130041	1,046.24
757	073 A 073	A130171	1,605.25	757	074 A 074	A130219	222.20
757	075 A 075	A130171	1,605.25	757	076 A 083	A130219	222.20
757	084 A 084	A130161	892.32	757	085 A 085	A130171	1,605.25
757	086 A 087	A130161	892.32	757	088 A 116	A130219	222.20
757	117 A 117	A130171	1,605.25	757	118 A 121	A130219	222.20
757	122 A 122	A130131	1,245.71	757	123 A 124	A130171	1,605.25
757	125 A 128	A130031	1,696.07	757	129 A 129	A130219	222.20
757	130 A 131	A130031	1,696.07	757	132 A 132	A130219	222.20
757	133 A 133	A130171	1,605.25	757	139 A 139	A130171	1,605.25
757	140 A 148	A130219	222.20	757	149 A 150	A130171	1,605.25
757	151 A 155	A130269	431.50	757	156 A 158	A130031	1,696.07
757	159 A 160	A130219	222.20	757	161 A 162	A130161	892.32
757	163 A 163	A130219	222.20	757	164 A 164	A130161	892.32
757	165 A 165	A130219	222.20	757	166 A 167	A130020	888.92
757	168 A 168	A130219	222.20	757	169 A 169	A130171	1,605.25
757	170 A 183	A130219	222.20	757	184 A 184	A130171	1,605.25
757	185 A 187	A130031	1,696.07	757	191 A 192	A130031	1,696.07
757	194 A 196	A130171	1,605.25	757	197 A 197	A130091	1,414.73
757	198 A 203	A130061	1,662.27	757	204 A 204	A130121	1,275.46
757	205 A 205	A130171	1,605.25	757	206 A 206	A130101	1,166.66
757	207 A 211	A130061	1,662.27	757	212 A 215	A130171	1,605.25
757	217 A 218	A130031	1,696.07	757	219 A 222	A130061	1,662.27
757	223 A 223	A130269	431.50	757	224 A 228	A130131	1,245.71
757	229 A 231	A130219	222.20	757	232 A 233	A130161	892.32
757	235 A 235	A130219	222.20	757	236 A 240	A130161	892.32
757	241 A 241	A130041	1,046.24	757	242 A 242	A130219	222.20
757	243 A 246	A130151	1,248.47	757	248 A 251	A130061	1,662.27
757	253 A 253	A130161	892.32	757	254 A 254	A130131	1,245.71
757	255 A 255	A130269	431.50	757	256 A 259	A130041	1,046.24
757	260 A 263	A130061	1,662.27	757	265 A 265	A130061	1,662.27
757	266 A 266	A130171	1,605.25	757	271 A 271	A130219	222.20
757	272 A 272	A130171	1,605.25	757	273 A 273	A130219	222.20
757	276 A 276	A130171	1,605.25	757	277 A 277	A130399	936.20

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 13 TLÁHUAC HOJA: 5

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
757	280 A 280	A130061	1,662.27	757	281 A 281	A130171	1,605.25
757	284 A 286	A130171	1,605.25	757	290 A 295	A130171	1,605.25
757	301 A 301	A130031	1,696.07	757	302 A 309	A130269	431.50
757	310 A 310	A130031	1,696.07	757	311 A 315	A130219	222.20
757	317 A 317	A130061	1,662.27	757	324 A 327	A130031	1,696.07
757	329 A 331	A130041	1,046.24	757	333 A 337	A130399	936.20
757	339 A 340	A130269	431.50	757	361 A 361	A130269	431.50
757	433 A 433	A130041	1,046.24	757	440 A 442	A130290	83.52
757	443 A 454	A130301	758.25	757	455 A 456	A130290	83.52
757	457 A 457	A130301	758.25	757	458 A 460	A130330	83.52
757	461 A 461	A130301	758.25	757	462 A 507	A130311	1,142.55
757	508 A 508	A130301	758.25	757	675 A 675	A130011	1,061.64
770	001 A 002	A130219	222.20	770	004 A 017	A130219	222.20
770	018 A 018	A130050	611.80	770	023 A 025	A130219	222.20
770	026 A 026	A130279	107.18	770	027 A 044	A130219	222.20
770	046 A 047	A130219	222.20	770	048 A 049	A130110	892.85
770	050 A 055	A130219	222.20	770	058 A 058	A130279	107.18
770	059 A 059	A130220	670.79	770	060 A 062	A130279	107.18
770	063 A 063	A130110	892.85	770	064 A 064	A130279	107.18
770	065 A 065	A130220	670.79	770	066 A 066	A130279	107.18
770	067 A 069	A130110	892.85	770	070 A 071	A130200	739.29
770	072 A 078	A130279	107.18	770	080 A 085	A130219	222.20
770	088 A 089	A130219	222.20	770	091 A 092	A130219	222.20
770	094 A 095	A130219	222.20	770	097 A 098	A130219	222.20
770	100 A 103	A130219	222.20	770	104 A 104	A130110	892.85
770	105 A 105	A130219	222.20	770	106 A 106	A130110	892.85
770	108 A 109	A130219	222.20	770	113 A 117	A130219	222.20
770	119 A 121	A130219	222.20	770	129 A 129	A130219	222.20
770	132 A 134	A130279	107.18	770	135 A 136	A130110	892.85
770	137 A 137	A130279	107.18	770	138 A 138	A130110	892.85
770	139 A 142	A130219	222.20	770	143 A 144	A130279	107.18
770	145 A 145	A130219	222.20	770	152 A 152	A130279	107.18
770	153 A 156	A130289	314.75	770	158 A 162	A130289	314.75
770	163 A 163	A130351	778.25	770	180 A 194	A130219	222.20
770	401 A 402	A130219	222.20	770	403 A 403	A130070	371.95
770	404 A 404	A130220	670.79	770	405 A 405	A130289	314.75
770	406 A 409	A130110	892.85	770	410 A 413	A130219	222.20
770	414 A 414	A130110	892.85	770	415 A 415	A130289	314.75
770	416 A 417	A130220	670.79	770	418 A 420	A130110	892.85
770	421 A 425	A130219	222.20	770	426 A 427	A130080	452.20
770	429 A 429	A130080	452.20	770	431 A 432	A130219	222.20
770	436 A 436	A130220	670.79	770	437 A 438	A130050	611.80
770	439 A 443	A130219	222.20	770	444 A 444	A130110	892.85
770	446 A 446	A130110	892.85	770	447 A 448	A130289	314.75
770	449 A 449	A130110	892.85	770	450 A 450	A130220	670.79
770	456 A 456	A130279	107.18				

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 14 TLALPAN HOJA: 1

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
053	018 A 023	A140983	2,862.09	053	025 A 031	A140983	2,862.09
053	032 A 032	A140143	3,376.66	053	033 A 033	A140983	2,862.09
053	034 A 035	A140143	3,376.66	053	036 A 037	A140983	2,862.09
053	038 A 038	A140143	3,376.66	053	039 A 046	A140983	2,862.09
053	047 A 047	A140533	2,658.42	053	048 A 070	A140983	2,862.09
053	071 A 075	A140154	2,968.76	053	076 A 079	A140983	2,862.09
053	081 A 082	A140983	2,862.09	053	089 A 090	A140097	2,471.74
053	091 A 095	A140154	2,968.76	053	097 A 102	A140154	2,968.76
053	103 A 105	A140533	2,658.42	053	106 A 108	A140154	2,968.76
053	111 A 113	A140154	2,968.76	053	114 A 114	A140122	3,668.14
053	115 A 115	A140154	2,968.76	053	117 A 121	A140154	2,968.76
053	122 A 124	A140097	2,471.74	053	128 A 135	A140154	2,968.76
053	137 A 137	A141357	3,811.13	053	138 A 140	A140122	3,668.14
053	142 A 143	A140122	3,668.14	053	145 A 150	A140154	2,968.76
053	151 A 154	A140533	2,658.42	053	155 A 166	A140154	2,968.76
053	168 A 174	A140154	2,968.76	053	175 A 183	A140923	2,289.11
053	188 A 190	A140923	2,289.11	053	191 A 209	A140533	2,658.42
053	213 A 213	A140533	2,658.42	053	216 A 216	A140533	2,658.42
053	217 A 217	A140853	4,360.22	053	218 A 218	A140832	1,756.72
053	228 A 231	A140302	2,392.28	053	234 A 234	A140302	2,392.28
053	236 A 236	A140632	2,730.90	053	241 A 247	A140332	1,313.03
053	248 A 248	A140602	1,701.06	053	249 A 249	A140341	1,145.93
053	250 A 251	A140332	1,313.03	053	252 A 252	A140341	1,145.93
053	253 A 255	A141139	737.05	053	256 A 256	A140332	1,313.03
053	257 A 258	A141139	737.05	053	259 A 260	A140341	1,145.93
053	261 A 270	A140143	3,376.66	053	271 A 271	A140773	3,043.14
053	275 A 275	A140773	3,043.14	053	282 A 286	A140032	2,195.83
053	287 A 287	A141202	2,178.25	053	290 A 291	A140302	2,392.28
053	293 A 307	A140632	2,730.90	053	308 A 310	A140272	2,344.97
053	311 A 314	A140632	2,730.90	053	316 A 318	A140632	2,730.90
053	319 A 320	A140154	2,968.76	053	321 A 332	A140632	2,730.90
053	333 A 334	A140302	2,392.28	053	335 A 335	A140632	2,730.90
053	336 A 336	A140302	2,392.28	053	338 A 338	A140632	2,730.90
053	339 A 339	A140302	2,392.28	053	341 A 350	A140302	2,392.28
053	354 A 355	A140302	2,392.28	053	360 A 360	A140281	1,759.59
053	378 A 378	A140097	2,471.74	053	379 A 379	A140533	2,658.42
053	400 A 410	A140773	3,043.14	053	411 A 417	A140032	2,195.83
053	418 A 418	A140143	3,376.66	053	419 A 419	A140032	2,195.83
053	420 A 421	A140302	2,392.28	053	434 A 439	A140032	2,195.83
053	443 A 446	A140032	2,195.83	053	447 A 447	A140692	1,721.18
053	449 A 449	A140032	2,195.83	053	455 A 455	A140197	4,665.24
053	460 A 461	A140632	2,730.90	053	462 A 463	A140162	1,850.06
053	464 A 485	A140952	1,780.64	053	487 A 488	A140952	1,780.64
053	490 A 492	A140162	1,850.06	053	493 A 494	A140952	1,780.64
053	497 A 497	A141202	2,178.25	053	498 A 499	A140952	1,780.64
053	500 A 505	A141202	2,178.25	053	508 A 514	A140912	1,563.66
053	516 A 517	A140912	1,563.66	053	520 A 539	A140912	1,563.66
053	540 A 541	A140952	1,780.64	053	543 A 543	A140952	1,780.64
053	544 A 544	A140773	3,043.14	053	545 A 547	A140912	1,563.66
053	551 A 552	A140912	1,563.66	053	574 A 575	A140154	2,968.76

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 14 TLALPAN HOJA: 2

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
053	576 A 576	A140533	2,658.42	053	577 A 577	A140154	2,968.76
053	580 A 585	A140632	2,730.90	053	585 A 586	A140272	2,344.97
053	587 A 587	A140632	2,730.90	053	588 A 591	A140154	2,968.76
053	592 A 596	A140197	4,665.24	053	598 A 601	A140197	4,665.24
053	602 A 602	A140853	4,360.22	053	603 A 606	A140197	4,665.24
053	607 A 607	A140281	1,759.59	053	608 A 609	A140197	4,665.24
053	610 A 610	A140281	1,759.59	053	611 A 616	A140197	4,665.24
053	618 A 618	A140562	3,066.97	053	619 A 619	A140533	2,658.42
053	620 A 620	A140162	1,850.06	053	621 A 621	A141202	2,178.25
053	644 A 645	A140952	1,780.64	053	646 A 646	A140154	2,968.76
053	647 A 648	A140632	2,730.90	053	699 A 699	A140912	1,563.66
053	701 A 703	A140154	2,968.76	053	704 A 704	A140122	3,668.14
053	705 A 705	A140097	2,471.74	053	707 A 707	A140632	2,730.90
053	708 A 708	A140272	2,344.97	053	709 A 709	A140632	2,730.90
053	710 A 710	A140272	2,344.97	053	711 A 712	A140632	2,730.90
053	714 A 717	A140923	2,289.11	053	718 A 718	A140131	1,963.66
053	719 A 719	A140952	1,780.64	053	720 A 720	A140632	2,730.90
053	721 A 721	A140272	2,344.97	053	726 A 726	A140197	4,665.24
053	727 A 727	A140952	1,780.64	053	728 A 728	A141202	2,178.25
053	730 A 730	A140983	2,862.09	053	738 A 739	A140533	2,658.42
053	740 A 741	A140983	2,862.09	053	742 A 742	A140722	1,965.14
053	743 A 743	A140952	1,780.64	053	744 A 748	A140602	1,701.06
053	750 A 757	A140602	1,701.06	053	759 A 760	A140197	4,665.24
053	761 A 761	A140853	4,360.22	053	764 A 764	A140533	2,658.42
053	765 A 765	A141012	2,927.36	053	780 A 788	A140632	2,730.90
053	790 A 790	A140302	2,392.28	053	791 A 791	A140154	2,968.76
053	792 A 792	A140122	3,668.14	053	794 A 794	A140983	2,862.09
053	796 A 797	A140533	2,658.42	053	799 A 799	A140533	2,658.42
053	800 A 800	A140097	2,471.74	053	824 A 824	A140533	2,658.42
053	883 A 884	A140912	1,563.66	053	885 A 891	A140832	1,756.72
053	893 A 899	A140832	1,756.72	053	901 A 910	A140832	1,756.72
053	911 A 911	A140912	1,563.66	053	915 A 920	A140832	1,756.72
053	928 A 930	A141012	2,927.36	053	931 A 931	A140533	2,658.42
053	950 A 953	A140494	8,950.61	053	981 A 981	A140912	1,563.66
053	983 A 984	A140983	2,862.09	053	988 A 988	A141114	10,889.90
053	989 A 989	A141304	10,889.90	053	990 A 990	A141114	10,889.90
053	991 A 991	A141311	10,889.90	053	999 A 999	A140692	1,721.18
054	991 A 991	A141311	10,889.90	073	001 A 011	A140863	2,303.90
073	012 A 012	A140533	2,658.42	073	013 A 013	A140863	2,303.90
073	014 A 016	A140983	2,862.09	073	017 A 017	A140394	3,033.84
073	018 A 027	A140784	3,264.18	073	028 A 028	A140844	2,413.94
073	035 A 036	A140064	2,839.50	073	037 A 037	A141174	3,936.57
073	038 A 040	A141064	2,842.22	073	041 A 042	A140863	2,303.90
073	043 A 045	A141064	2,842.22	073	046 A 054	A140433	3,424.77
073	055 A 061	A140384	3,027.07	073	072 A 073	A140384	3,027.07
073	075 A 078	A140064	2,839.50	073	080 A 085	A140064	2,839.50
073	086 A 086	A140394	3,033.84	073	087 A 088	A140064	2,839.50
073	090 A 092	A140433	3,424.77	073	093 A 095	A140064	2,839.50
073	096 A 115	A140844	2,413.94	073	117 A 132	A140223	3,187.82
073	134 A 151	A140223	3,187.82	073	152 A 152	A140384	3,027.07

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 14 TLALPAN HOJA: 3

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
073	202 A 202	A140064	2,839.50	073	206 A 209	A140384	3,027.07
073	211 A 211	A140064	2,839.50	073	212 A 212	A141214	5,314.37
073	279 A 279	A140064	2,839.50	073	450 A 450	A140064	2,839.50
073	470 A 470	A140374	3,587.50	073	540 A 542	A140394	3,033.84
073	544 A 548	A140424	4,280.21	073	550 A 553	A140424	4,280.21
073	555 A 555	A141104	3,510.59	073	556 A 559	A141224	3,629.96
073	561 A 566	A141224	3,629.96	073	567 A 567	A140424	4,280.21
073	568 A 569	A141104	3,510.59	073	622 A 644	A141064	2,842.22
073	649 A 649	A140863	2,303.90	073	652 A 652	A140863	2,303.90
073	655 A 655	A140863	2,303.90	073	657 A 657	A140863	2,303.90
073	660 A 660	A141064	2,842.22	073	661 A 662	A140064	2,839.50
073	664 A 664	A140374	3,587.50	073	666 A 667	A140863	2,303.90
073	673 A 673	A141174	3,936.57	073	674 A 674	A140384	3,027.07
073	677 A 677	A140384	3,027.07	073	679 A 680	A140384	3,027.07
073	681 A 683	A140064	2,839.50	073	684 A 684	A140084	3,173.88
073	685 A 685	A141044	3,669.39	073	687 A 688	A140084	3,173.88
073	689 A 689	A141057	4,585.60	073	690 A 690	A140784	3,264.18
073	691 A 691	A140394	3,033.84	073	692 A 692	A140223	3,187.82
073	697 A 697	A141104	3,510.59	073	701 A 702	A140223	3,187.82
073	703 A 703	A140084	3,173.88	073	704 A 704	A140223	3,187.82
073	705 A 705	A140084	3,173.88	073	706 A 706	A140384	3,027.07
073	708 A 708	A140223	3,187.82	073	710 A 712	A140223	3,187.82
073	713 A 713	A140084	3,173.88	073	723 A 723	A140374	3,587.50
073	729 A 729	A140983	2,862.09	073	731 A 733	A140653	4,022.88
073	734 A 735	A140394	3,033.84	073	736 A 737	A140653	4,022.88
073	738 A 738	A140863	2,303.90	073	739 A 739	A140374	3,587.50
073	762 A 779	A140464	3,101.22	073	780 A 787	A140863	2,303.90
073	795 A 795	A140863	2,303.90	073	798 A 798	A140533	2,658.42
073	805 A 810	A140624	2,727.09	073	812 A 821	A140624	2,727.09
073	825 A 825	A140424	4,280.21	073	826 A 826	A140454	3,090.98
073	827 A 846	A140394	3,033.84	073	847 A 848	A140174	3,425.54
073	849 A 850	A140454	3,090.98	073	852 A 858	A140454	3,090.98
073	861 A 861	A140653	4,022.88	073	862 A 867	A140174	3,425.54
073	869 A 879	A140394	3,033.84	073	880 A 881	A140073	3,961.68
073	882 A 882	A140533	2,658.42	073	886 A 886	A141034	3,006.30
073	890 A 890	A140863	2,303.90	073	891 A 896	A140073	3,961.68
073	898 A 899	A140073	3,961.68	073	912 A 927	A140664	3,205.11
073	930 A 930	A140084	3,173.88	073	932 A 949	A140084	3,173.88
073	954 A 973	A141034	3,006.30	073	974 A 981	A140084	3,173.88
073	982 A 982	A140394	3,033.84	073	986 A 987	A140863	2,303.90
073	993 A 993	A141057	4,585.60	074	020 A 020	A140701	1,418.21
074	023 A 023	A140701	1,418.21	074	040 A 041	A141264	8,050.97
074	042 A 047	A141004	8,050.97	074	048 A 048	A141071	7,320.19
074	049 A 049	A141004	8,050.97	074	050 A 050	A141161	6,926.73
074	051 A 051	A141071	7,320.19	074	052 A 056	A141161	6,926.73
074	057 A 057	A141071	7,320.19	074	058 A 066	A141274	5,320.03
074	067 A 067	A141071	7,320.19	074	068 A 068	A141161	6,926.73
074	069 A 072	A141071	7,320.19	074	073 A 074	A141161	6,926.73
074	083 A 085	A140572	1,628.10	074	101 A 104	A140681	793.92
074	105 A 111	A140111	920.71	074	112 A 112	A140681	793.92

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. TIPO ÁREA ALCALDÍA : 14 TLALPAN HOJA: 4							
REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
074	202 A 203	A140701	1,418.21	074	205 A 214	A140701	1,418.21
074	215 A 215	A140681	793.92	074	216 A 216	A140111	920.71
074	218 A 220	A140111	920.71	074	222 A 224	A140111	920.71
074	225 A 225	A140901	1,105.97	074	226 A 236	A140111	920.71
074	238 A 238	A140111	920.71	074	242 A 277	A140752	1,844.08
074	279 A 280	A140522	1,550.52	074	290 A 296	A140111	920.71
074	297 A 297	A140494	8,950.61	074	301 A 301	A140111	920.71
074	303 A 303	A140901	1,105.97	074	304 A 304	A140111	920.71
074	306 A 307	A140111	920.71	074	318 A 322	A141285	9,458.50
074	350 A 357	A140522	1,550.52	074	363 A 365	A140522	1,550.52
074	368 A 368	A140522	1,550.52	074	370 A 373	A140522	1,550.52
074	419 A 420	A141285	9,458.50	074	421 A 435	A140515	9,458.50
074	436 A 436	A141285	9,458.50	074	437 A 442	A140515	9,458.50
074	443 A 443	A141285	9,458.50	074	444 A 453	A140515	9,458.50
074	454 A 454	A140494	8,950.61	074	455 A 457	A140515	9,458.50
074	458 A 458	A141285	9,458.50	074	459 A 459	A140494	8,950.61
074	461 A 464	A140515	9,458.50	074	600 A 627	A140111	920.71
074	629 A 640	A140111	920.71	074	641 A 641	A140681	793.92
074	643 A 650	A140681	793.92	074	652 A 656	A140681	793.92
074	700 A 707	A140701	1,418.21	074	709 A 710	A140701	1,418.21
074	711 A 712	A140901	1,105.97	074	714 A 730	A140901	1,105.97
074	731 A 742	A140701	1,418.21	074	744 A 748	A140701	1,418.21
074	750 A 753	A140701	1,418.21	074	756 A 773	A140701	1,418.21
074	774 A 776	A140901	1,105.97	074	777 A 811	A140701	1,418.21
074	814 A 872	A140701	1,418.21	074	873 A 891	A140711	1,393.06
074	893 A 895	A140681	793.92	074	896 A 935	A140711	1,393.06
074	936 A 938	A140681	793.92	074	939 A 942	A140111	920.71
074	943 A 969	A140711	1,393.06	074	971 A 973	A140711	1,393.06
074	975 A 987	A140111	920.71	074	993 A 994	A140901	1,105.97
081	084 A 084	A141099	297.89	082	020 A 024	A140930	675.29
082	025 A 025	A140870	639.35	082	026 A 027	A140930	675.29
082	029 A 030	A140930	675.29	082	031 A 032	A140870	639.35
082	033 A 045	A140930	675.29	082	046 A 046	A140870	639.35
082	047 A 047	A140930	675.29	082	048 A 048	A140870	639.35
082	049 A 049	A140930	675.29	082	050 A 050	A140870	639.35
082	051 A 053	A140930	675.29	082	055 A 058	A140930	675.29
082	059 A 067	A140870	639.35	082	069 A 071	A140870	639.35
082	072 A 072	A140930	675.29	082	075 A 080	A140870	639.35
082	082 A 082	A140870	639.35	082	083 A 084	A140930	675.29
082	085 A 086	A140870	639.35	082	087 A 088	A140180	160.14
082	090 A 096	A141099	297.89	082	097 A 097	A140870	639.35
082	099 A 099	A140870	639.35	082	100 A 101	A141099	297.89
082	103 A 106	A140310	606.01	082	107 A 107	A140930	675.29
082	109 A 112	A140930	675.29	082	113 A 113	A140870	639.35
082	115 A 118	A140930	675.29	082	119 A 119	A140310	606.01
082	120 A 126	A140930	675.29	082	127 A 127	A140870	639.35
082	129 A 129	A140930	675.29	082	131 A 131	A140930	675.29
082	132 A 132	A141099	297.89	082	133 A 137	A140870	639.35
082	138 A 138	A141099	297.89	082	142 A 142	A140930	675.29
082	145 A 146	A140930	675.29	082	155 A 156	A140310	606.01

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 14 TLALPAN HOJA: 5

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
082	157 A 158	A140930	675.29	082	159 A 159	A140310	606.01
082	161 A 162	A140870	639.35	082	163 A 165	A140180	160.14
082	166 A 166	A140310	606.01	082	170 A 173	A140870	639.35
082	174 A 176	A140930	675.29	082	178 A 179	A140870	639.35
082	180 A 180	A140180	160.14	082	181 A 181	A141099	297.89
082	182 A 182	A140870	639.35	082	188 A 191	A140310	606.01
082	192 A 192	A140930	675.29	082	194 A 194	A140930	675.29
082	200 A 214	A140470	401.88	082	215 A 216	A141099	297.89
082	217 A 218	A140470	401.88	084	004 A 004	A141099	297.89
084	005 A 005	A140880	648.41	084	007 A 008	A140880	648.41
084	009 A 009	A141099	297.89	084	011 A 011	A141099	297.89
084	013 A 013	A140360	203.44	084	018 A 020	A140880	648.41
084	022 A 031	A140880	648.41	084	035 A 048	A140880	648.41
084	053 A 064	A140880	648.41	084	066 A 066	A140880	648.41
084	068 A 070	A140880	648.41	084	072 A 081	A140880	648.41
084	083 A 083	A140880	648.41	084	084 A 084	A141099	297.89
084	085 A 087	A140880	648.41	084	088 A 088	A141099	297.89
084	089 A 089	A140880	648.41	084	090 A 090	A141099	297.89
084	091 A 092	A140880	648.41	084	093 A 093	A141099	297.89
084	095 A 095	A141099	297.89	084	096 A 096	A140880	648.41
084	097 A 098	A141099	297.89	084	099 A 100	A140880	648.41
084	101 A 107	A140360	203.44	084	108 A 108	A140880	648.41
084	112 A 113	A140880	648.41	084	125 A 126	A140360	203.44
084	127 A 132	A141099	297.89	084	133 A 133	A140880	648.41
084	135 A 135	A140880	648.41	084	139 A 139	A141099	297.89
084	150 A 150	A141099	297.89	084	772 A 772	A141099	297.89
084	900 A 900	A141099	297.89	085	002 A 029	A140670	255.30
085	030 A 032	A141099	297.89	153	041 A 041	A140204	3,339.92
153	078 A 078	A141099	297.89	153	079 A 079	A141159	381.50
153	104 A 110	A140032	2,195.83	153	111 A 111	A141182	2,900.14
153	114 A 116	A141182	2,900.14	153	117 A 143	A140032	2,195.83
153	144 A 144	A140143	3,376.66	153	145 A 161	A140032	2,195.83
153	162 A 162	A140952	1,780.64	153	164 A 164	A140923	2,289.11
153	173 A 173	A140533	2,658.42	153	175 A 175	A140853	4,360.22
153	176 A 176	A140912	1,563.66	153	177 A 179	A140832	1,756.72
153	180 A 180	A140912	1,563.66	153	181 A 182	A141149	1,028.27
153	183 A 185	A141139	737.05	153	200 A 216	A140204	3,339.92
153	218 A 219	A140204	3,339.92	153	220 A 220	A140542	1,824.91
153	221 A 222	A140204	3,339.92	153	224 A 224	A140602	1,701.06
153	280 A 280	A141099	297.89	153	281 A 287	A140890	532.84
153	288 A 288	A141099	297.89	153	289 A 289	A140890	532.84
153	290 A 290	A141099	297.89	153	292 A 293	A140890	532.84
153	295 A 296	A140890	532.84	153	298 A 300	A140890	532.84
153	301 A 301	A140290	228.18	153	302 A 309	A140890	532.84
153	311 A 311	A140952	1,780.64	153	312 A 312	A140890	532.84
153	314 A 314	A140272	2,344.97	153	315 A 318	A141099	297.89
153	320 A 320	A141099	297.89	153	327 A 327	A141159	381.50
153	416 A 416	A140722	1,965.14	153	418 A 418	A140692	1,721.18
153	420 A 420	A141327	5,375.88	153	432 A 432	A140632	2,730.90
153	433 A 433	A140302	2,392.28	153	435 A 435	A140692	1,721.18

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 14 TLALPAN HOJA: 6

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
153	436 A 437	A140602	1,701.06	153	438 A 446	A140692	1,721.18
153	448 A 456	A140692	1,721.18	153	457 A 460	A140853	4,360.22
153	470 A 470	A141327	5,375.88	153	490 A 490	A140832	1,756.72
153	491 A 492	A140912	1,563.66	153	494 A 494	A140162	1,850.06
153	495 A 499	A140952	1,780.64	153	509 A 509	A140740	597.25
153	510 A 510	A140272	2,344.97	153	511 A 511	A140143	3,376.66
153	512 A 523	A140032	2,195.83	153	525 A 526	A140533	2,658.42
153	528 A 529	A140602	1,701.06	153	536 A 536	A140197	4,665.24
153	550 A 550	A140032	2,195.83	153	551 A 551	A140131	1,963.66
153	552 A 552	A140602	1,701.06	153	553 A 553	A140890	532.84
153	575 A 584	A140032	2,195.83	153	586 A 588	A140204	3,339.92
153	590 A 602	A140204	3,339.92	153	607 A 607	A141294	8,701.98
153	613 A 613	A141285	9,458.50	153	614 A 614	A141294	8,701.98
153	615 A 626	A140494	8,950.61	153	631 A 632	A140073	3,961.68
153	635 A 637	A140447	1,361.68	153	639 A 641	A141159	381.50
153	648 A 654	A140853	4,360.22	153	655 A 657	A141012	2,927.36
153	660 A 660	A141012	2,927.36	153	661 A 661	A140832	1,756.72
153	662 A 663	A140321	792.45	153	666 A 669	A141012	2,927.36
153	676 A 677	A140204	3,339.92	153	679 A 679	A140073	3,961.68
153	680 A 680	A140204	3,339.92	153	684 A 684	A141202	2,178.25
153	686 A 686	A141202	2,178.25	153	687 A 692	A141012	2,927.36
153	694 A 701	A141012	2,927.36	153	702 A 706	A140912	1,563.66
153	707 A 709	A141149	1,028.27	153	710 A 717	A140131	1,963.66
153	718 A 718	A141139	737.05	153	719 A 719	A140131	1,963.66
153	720 A 722	A141149	1,028.27	153	723 A 724	A140131	1,963.66
153	726 A 729	A140131	1,963.66	153	731 A 731	A140131	1,963.66
153	733 A 734	A140131	1,963.66	153	738 A 738	A140952	1,780.64
153	742 A 744	A140602	1,701.06	153	745 A 748	A140912	1,563.66
153	749 A 750	A140801	1,629.29	153	751 A 752	A140131	1,963.66
153	753 A 753	A141139	737.05	153	754 A 760	A140332	1,313.03
153	761 A 761	A140131	1,963.66	153	762 A 765	A140692	1,721.18
153	771 A 774	A141139	737.05	153	776 A 779	A140692	1,721.18
153	780 A 780	A140912	1,563.66	153	785 A 793	A140740	597.25
153	795 A 797	A140740	597.25	153	800 A 800	A140692	1,721.18
153	801 A 802	A141202	2,178.25	153	804 A 804	A140204	3,339.92
153	806 A 806	A141022	2,178.62	153	807 A 807	A140204	3,339.92
153	808 A 809	A140912	1,563.66	153	810 A 810	A141012	2,927.36
153	811 A 811	A140542	1,824.91	153	813 A 814	A140832	1,756.72
153	816 A 816	A140832	1,756.72	153	818 A 820	A140692	1,721.18
153	822 A 824	A140692	1,721.18	153	825 A 825	A141099	297.89
153	827 A 827	A140542	1,824.91	153	828 A 829	A141099	297.89
153	830 A 831	A140832	1,756.72	153	832 A 833	A141139	737.05
153	834 A 836	A140097	2,471.74	153	837 A 837	A140832	1,756.72
153	838 A 838	A141099	297.89	153	839 A 841	A141149	1,028.27
153	842 A 842	A140321	792.45	153	844 A 844	A140832	1,756.72
153	846 A 846	A140832	1,756.72	153	847 A 848	A140321	792.45
153	849 A 849	A140832	1,756.72	153	850 A 851	A140961	1,176.14
153	853 A 853	A141159	381.50	153	855 A 855	A141159	381.50
153	857 A 858	A141159	381.50	153	859 A 861	A140832	1,756.72
153	863 A 873	A140832	1,756.72	153	874 A 874	A141099	297.89

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. TIPO ÁREA ALCALDÍA : 14 TLALPAN HOJA: 7							
REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
153	875 A 876	A140832	1,756.72	153	877 A 877	A141099	297.89
153	879 A 879	A141099	297.89	153	880 A 880	A140961	1,176.14
153	881 A 881	A140832	1,756.72	153	882 A 883	A140961	1,176.14
153	884 A 885	A140971	908.74	153	886 A 886	A140321	792.45
153	887 A 887	A140961	1,176.14	153	888 A 891	A140321	792.45
153	892 A 899	A140722	1,965.14	153	900 A 900	A140923	2,289.11
153	901 A 904	A140154	2,968.76	153	905 A 907	A140632	2,730.90
153	909 A 910	A140302	2,392.28	153	912 A 913	A140983	2,862.09
153	914 A 914	A140032	2,195.83	153	915 A 915	A140533	2,658.42
153	916 A 916	A140197	4,665.24	153	918 A 918	A141012	2,927.36
153	919 A 919	A140722	1,965.14	153	920 A 920	A140912	1,563.66
153	923 A 923	A141202	2,178.25	153	925 A 925	A140073	3,961.68
153	926 A 926	A140722	1,965.14	153	927 A 927	A140073	3,961.68
153	928 A 928	A140722	1,965.14	153	932 A 933	A140722	1,965.14
153	935 A 937	A140321	792.45	153	938 A 945	A140250	1,029.85
153	946 A 946	A140961	1,176.14	153	947 A 947	A140912	1,563.66
153	948 A 949	A141202	2,178.25	153	950 A 950	A140722	1,965.14
153	951 A 951	A140692	1,721.18	153	953 A 954	A141099	297.89
153	955 A 955	A141159	381.50	153	956 A 956	A140722	1,965.14
153	961 A 962	A140722	1,965.14	153	964 A 964	A141099	297.89
153	965 A 966	A140722	1,965.14	153	967 A 967	A141099	297.89
153	970 A 970	A140722	1,965.14	153	971 A 972	A140692	1,721.18
153	977 A 978	A140097	2,471.74	153	979 A 985	A140692	1,721.18
153	986 A 990	A141099	297.89	153	991 A 991	A140321	792.45
153	992 A 992	A141159	381.50	153	994 A 994	A141159	381.50
153	995 A 996	A140302	2,392.28	253	001 A 003	A140542	1,824.91
253	004 A 006	A140402	1,938.36	253	007 A 031	A140281	1,759.59
253	032 A 034	A141202	2,178.25	253	035 A 035	A140281	1,759.59
253	036 A 036	A140542	1,824.91	253	037 A 037	A140402	1,938.36
253	038 A 038	A140542	1,824.91	253	039 A 039	A140402	1,938.36
253	040 A 041	A140281	1,759.59	253	042 A 049	A140402	1,938.36
253	050 A 061	A140281	1,759.59	253	062 A 063	A140402	1,938.36
253	070 A 072	A140281	1,759.59	253	083 A 100	A140281	1,759.59
253	102 A 102	A141202	2,178.25	253	109 A 113	A140281	1,759.59
253	114 A 114	A140533	2,658.42	253	115 A 116	A140402	1,938.36
253	118 A 124	A140402	1,938.36	253	125 A 127	A140321	792.45
253	131 A 132	A140321	792.45	253	133 A 135	A140242	1,947.29
253	136 A 136	A140321	792.45	253	139 A 139	A140961	1,176.14
253	140 A 140	A140402	1,938.36	253	141 A 141	A140832	1,756.72
253	142 A 149	A140402	1,938.36	253	151 A 151	A140402	1,938.36
253	153 A 157	A140321	792.45	253	160 A 160	A140961	1,176.14
253	161 A 161	A140351	1,489.45	253	162 A 173	A140321	792.45
253	174 A 174	A140961	1,176.14	253	175 A 189	A141139	737.05
253	192 A 192	A141139	737.05	253	193 A 193	A140832	1,756.72
253	195 A 195	A140832	1,756.72	253	196 A 198	A140351	1,489.45
253	199 A 210	A141139	737.05	253	215 A 216	A141149	1,028.27
253	217 A 230	A140402	1,938.36	253	235 A 243	A140402	1,938.36
253	245 A 246	A141159	381.50	253	250 A 254	A140961	1,176.14
253	257 A 266	A140961	1,176.14	253	269 A 271	A140832	1,756.72
253	273 A 276	A140321	792.45	253	282 A 286	A140250	1,029.85

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 14 TLALPAN HOJA: 8

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
253	287 A 287	A141159	381.50	253	288 A 288	A140321	792.45
253	290 A 290	A141159	381.50	253	292 A 293	A141159	381.50
253	295 A 295	A140447	1,361.68	253	296 A 300	A141139	737.05
253	301 A 307	A140321	792.45	253	309 A 309	A141139	737.05
253	311 A 311	A141139	737.05	253	312 A 312	A140961	1,176.14
253	314 A 315	A140832	1,756.72	253	316 A 320	A141139	737.05
253	322 A 322	A141139	737.05	253	329 A 330	A140162	1,850.06
253	343 A 346	A140321	792.45	253	352 A 363	A140321	792.45
253	365 A 365	A140832	1,756.72	253	370 A 372	A140890	532.84
253	373 A 373	A140610	672.87	253	374 A 374	A140832	1,756.72
253	375 A 375	A140961	1,176.14	253	376 A 376	A140832	1,756.72
253	379 A 380	A140801	1,629.29	253	382 A 382	A140281	1,759.59
253	384 A 386	A140281	1,759.59	253	388 A 388	A140250	1,029.85
253	389 A 389	A140801	1,629.29	253	390 A 390	A140402	1,938.36
253	395 A 395	A140281	1,759.59	253	396 A 396	A141149	1,028.27
253	401 A 404	A141139	737.05	253	405 A 405	A140832	1,756.72
253	409 A 409	A141159	381.50	253	410 A 411	A141139	737.05
253	412 A 414	A140971	908.74	253	415 A 418	A141159	381.50
253	419 A 423	A140832	1,756.72	253	425 A 425	A140832	1,756.72
253	426 A 426	A140971	908.74	253	427 A 427	A140832	1,756.72
253	428 A 429	A141099	297.89	253	430 A 430	A140447	1,361.68
253	431 A 431	A140402	1,938.36	253	432 A 432	A140242	1,947.29
253	433 A 433	A140351	1,489.45	253	434 A 434	A140832	1,756.72
253	436 A 436	A140912	1,563.66	253	437 A 437	A140832	1,756.72
253	438 A 438	A140242	1,947.29	253	439 A 440	A140351	1,489.45
253	450 A 452	A140961	1,176.14	253	460 A 460	A141149	1,028.27
253	461 A 472	A140122	3,668.14	253	474 A 478	A141149	1,028.27
253	488 A 489	A140912	1,563.66	253	491 A 491	A140912	1,563.66
253	492 A 492	A140154	2,968.76	253	494 A 495	A140122	3,668.14
253	496 A 496	A140131	1,963.66	253	497 A 497	A140122	3,668.14
253	498 A 498	A141099	297.89	253	499 A 499	A140890	532.84
253	505 A 505	A140740	597.25	253	517 A 517	A140131	1,963.66
253	518 A 518	A140912	1,563.66	253	520 A 523	A140971	908.74
253	525 A 532	A140971	908.74	253	534 A 539	A140971	908.74
253	540 A 540	A140154	2,968.76	253	541 A 541	A140971	908.74
253	544 A 544	A140832	1,756.72	253	545 A 545	A140961	1,176.14
253	547 A 547	A141139	737.05	253	548 A 548	A141099	297.89
253	550 A 550	A140952	1,780.64	253	551 A 552	A140131	1,963.66
253	553 A 553	A141139	737.05	253	554 A 554	A141099	297.89
253	555 A 555	A140242	1,947.29	253	556 A 556	A140632	2,730.90
253	559 A 561	A141159	381.50	253	562 A 563	A140321	792.45
253	564 A 564	A141159	381.50	253	565 A 565	A140961	1,176.14
253	566 A 568	A140971	908.74	253	571 A 571	A140204	3,339.92
253	572 A 572	A140402	1,938.36	253	575 A 575	A141022	2,178.62
253	576 A 576	A141099	297.89	253	592 A 592	A140131	1,963.66
253	594 A 609	A140131	1,963.66	253	610 A 611	A140447	1,361.68
253	621 A 641	A141149	1,028.27	253	643 A 649	A140131	1,963.66
253	651 A 651	A140131	1,963.66	253	653 A 653	A140131	1,963.66
253	654 A 662	A140321	792.45	253	663 A 663	A140912	1,563.66
253	664 A 664	A140351	1,489.45	253	665 A 665	A140801	1,629.29

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. TIPO ÁREA ALCALDÍA : 14 TLALPAN HOJA: 9							
REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
253	666 A 669	A140131	1,963.66	253	671 A 671	A140321	792.45
253	675 A 676	A140131	1,963.66	253	679 A 680	A141149	1,028.27
253	681 A 681	A140131	1,963.66	253	683 A 698	A141149	1,028.27
253	700 A 700	A141139	737.05	253	701 A 701	A141159	381.50
253	703 A 703	A141099	297.89	253	704 A 704	A140832	1,756.72
253	705 A 705	A140971	906.74	253	706 A 706	A141149	1,028.27
253	707 A 707	A141139	737.05	253	708 A 708	A140890	532.84
253	709 A 709	A140154	2,968.76	253	720 A 724	A140131	1,963.66
253	726 A 727	A140131	1,963.66	253	755 A 755	A140131	1,963.66
253	801 A 801	A140154	2,968.76	253	802 A 803	A140983	2,862.09
253	805 A 805	A140281	1,759.59	253	807 A 807	A140302	2,392.28
253	809 A 809	A140632	2,730.90	253	811 A 812	A140912	1,563.66
253	816 A 817	A140272	2,344.97	253	825 A 825	A140952	1,780.64
253	826 A 826	A140197	4,665.24	253	828 A 828	A140204	3,339.92
253	830 A 830	A140204	3,339.92	253	832 A 832	A140143	3,376.66
253	833 A 833	A140983	2,862.09	253	842 A 842	A140131	1,963.66
253	890 A 890	A141149	1,028.27	253	891 A 891	A141012	2,927.36
253	892 A 892	A140281	1,759.59	253	893 A 893	A140402	1,938.36
253	896 A 897	A141159	381.50	253	945 A 947	A141022	2,178.62
253	948 A 948	A140242	1,947.29	373	068 A 068	A140784	3,264.18
373	086 A 093	A140394	3,033.84	373	094 A 103	A140784	3,264.18
373	235 A 256	A140084	3,173.88	373	257 A 275	A140064	2,839.50
373	300 A 301	A140064	2,839.50	373	303 A 311	A140174	3,425.54
373	312 A 312	A140084	3,173.88	373	313 A 314	A140174	3,425.54
373	462 A 462	A140784	3,264.18	373	463 A 487	A140053	3,568.27
373	493 A 493	A140064	2,839.50	373	500 A 500	A140424	4,280.21
373	501 A 509	A140384	3,027.07	373	530 A 535	A140784	3,264.18
373	542 A 543	A140784	3,264.18	373	544 A 544	A140664	3,205.11
373	545 A 545	A140084	3,173.88	373	548 A 549	A140064	2,839.50
373	551 A 555	A140394	3,033.84	373	556 A 557	A141034	3,006.30
373	558 A 564	A141044	3,669.39	373	565 A 566	A140624	2,727.09
373	567 A 567	A140863	2,303.90	373	568 A 568	A141044	3,669.39
373	574 A 574	A140624	2,727.09	373	605 A 606	A140863	2,303.90
373	608 A 608	A140664	3,205.11	373	610 A 613	A140664	3,205.11
373	667 A 667	A141174	3,936.57	373	680 A 680	A140863	2,303.90
373	715 A 716	A140464	3,101.22	373	723 A 725	A140664	3,205.11
373	726 A 727	A140064	2,839.50	373	729 A 733	A140064	2,839.50
373	737 A 737	A140424	4,280.21	373	739 A 740	A140064	2,839.50
373	756 A 756	A140863	2,303.90	373	758 A 758	A140863	2,303.90
373	760 A 761	A140943	4,768.62	373	762 A 765	A140394	3,033.84
373	766 A 766	A140943	4,768.62	373	775 A 775	A140863	2,303.90
373	784 A 784	A140863	2,303.90	373	802 A 802	A140863	2,303.90
373	805 A 805	A140863	2,303.90	374	024 A 024	A140701	1,418.21
374	221 A 221	A140042	2,114.99	474	001 A 001	A140824	3,931.24
474	002 A 016	A140415	5,895.23	474	017 A 017	A140814	5,527.04
474	018 A 019	A140415	5,895.23	474	020 A 020	A140824	3,931.24
474	021 A 021	A140415	5,895.23	474	023 A 024	A140824	3,931.24
474	025 A 025	A140814	5,527.04	474	026 A 031	A140021	1,010.54
474	032 A 032	A140814	5,527.04	474	033 A 035	A140415	5,895.23
474	073 A 073	A140797	6,994.18	474	074 A 074	A140107	4,165.93

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 14 TLALPAN HOJA: 10

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
474	078 A 078	A140107	4,165.93	474	126 A 151	A141139	737.05
474	165 A 166	A140234	6,742.29	474	167 A 167	A141254	9,951.97
474	168 A 169	A140234	6,742.29	474	170 A 170	A140824	3,931.24
474	172 A 172	A140824	3,931.24	474	201 A 207	A140642	2,245.77
474	208 A 209	A140042	2,114.99	474	210 A 211	A140021	1,010.54
474	212 A 212	A140642	2,245.77	474	213 A 216	A140042	2,114.99
474	217 A 218	A141149	1,028.27	474	219 A 219	A140021	1,010.54
474	221 A 221	A140021	1,010.54	474	222 A 223	A140642	2,245.77
474	224 A 229	A140021	1,010.54	474	230 A 230	A140642	2,245.77
474	231 A 231	A141149	1,028.27	474	232 A 236	A140021	1,010.54
474	239 A 239	A140042	2,114.99	474	240 A 240	A140021	1,010.54
474	241 A 241	A140761	1,371.43	474	242 A 242	A140021	1,010.54
474	243 A 244	A140642	2,245.77	474	256 A 256	A140592	3,466.08
474	258 A 261	A141149	1,028.27	474	272 A 283	A140642	2,245.77
474	285 A 293	A140642	2,245.77	474	310 A 310	A140642	2,245.77
474	316 A 328	A140642	2,245.77	474	331 A 361	A140642	2,245.77
474	364 A 371	A140042	2,114.99	474	373 A 415	A140042	2,114.99
474	416 A 416	A140503	1,836.50	474	417 A 419	A140042	2,114.99
474	421 A 422	A140042	2,114.99	474	423 A 432	A140761	1,371.43
474	433 A 433	A140042	2,114.99	474	436 A 447	A140592	3,466.08
474	448 A 452	A141149	1,028.27	474	455 A 458	A140592	3,466.08
474	489 A 489	A140642	2,245.77	474	501 A 502	A140042	2,114.99
474	503 A 504	A140642	2,245.77	474	505 A 508	A140042	2,114.99
474	509 A 509	A140642	2,245.77	474	568 A 570	A140642	2,245.77
474	571 A 572	A140761	1,371.43	474	573 A 576	A140042	2,114.99
474	577 A 581	A141149	1,028.27	474	583 A 583	A140550	745.08
474	627 A 629	A140761	1,371.43	474	631 A 634	A140761	1,371.43
474	635 A 635	A140021	1,010.54	474	636 A 641	A140761	1,371.43
474	642 A 642	A140642	2,245.77	474	643 A 644	A140107	4,165.93
474	645 A 647	A140216	11,209.60	474	648 A 648	A140107	4,165.93
474	649 A 649	A140216	11,209.60	474	650 A 650	A140107	4,165.93
474	651 A 653	A140015	6,251.09	474	654 A 655	A140216	11,209.60
474	683 A 683	A140482	1,548.51	474	684 A 684	A140992	1,870.61
474	701 A 701	A140042	2,114.99	474	703 A 704	A140042	2,114.99
474	706 A 708	A140042	2,114.99	574	001 A 034	A140572	1,628.10
574	037 A 037	A140572	1,628.10	574	041 A 057	A140572	1,628.10
574	065 A 080	A140572	1,628.10	574	081 A 083	A140503	1,836.50
574	084 A 100	A140572	1,628.10	574	102 A 102	A140482	1,548.51
574	103 A 114	A140572	1,628.10	574	115 A 119	A140503	1,836.50
574	122 A 131	A140572	1,628.10	574	132 A 132	A140503	1,836.50
574	133 A 143	A140572	1,628.10	574	144 A 153	A140503	1,836.50
574	154 A 173	A140572	1,628.10	574	174 A 182	A140503	1,836.50
574	183 A 200	A140482	1,548.51	574	202 A 210	A140503	1,836.50
574	211 A 228	A140482	1,548.51	574	229 A 237	A140503	1,836.50
574	239 A 239	A140107	4,165.93	574	240 A 256	A140482	1,548.51
574	257 A 269	A140503	1,836.50	574	270 A 287	A140482	1,548.51
574	288 A 300	A140503	1,836.50	574	301 A 303	A140992	1,870.61
574	305 A 305	A140482	1,548.51	574	306 A 307	A140992	1,870.61
574	308 A 325	A140482	1,548.51	574	326 A 326	A140503	1,836.50
574	327 A 327	A140482	1,548.51	574	328 A 337	A140503	1,836.50

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 14 TLALPAN HOJA: 11

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
574	338 A 342	A140992	1,870.61	574	344 A 363	A140482	1,548.51
574	364 A 364	A140503	1,836.50	574	365 A 365	A140482	1,548.51
574	366 A 372	A140503	1,836.50	574	373 A 374	A140582	1,385.50
574	375 A 375	A140992	1,870.61	574	376 A 377	A140582	1,385.50
574	378 A 398	A140482	1,548.51	574	399 A 403	A140503	1,836.50
574	405 A 422	A140482	1,548.51	574	424 A 428	A140482	1,548.51
574	435 A 461	A140582	1,385.50	574	462 A 462	A140503	1,836.50
574	464 A 467	A140021	1,010.54	574	469 A 471	A140021	1,010.54
574	475 A 475	A140021	1,010.54	574	477 A 481	A140021	1,010.54
574	483 A 489	A140021	1,010.54	574	490 A 494	A140582	1,385.50
574	496 A 505	A140582	1,385.50	574	513 A 513	A140582	1,385.50
574	535 A 537	A140021	1,010.54	574	551 A 551	A140592	3,466.08
574	552 A 552	A140572	1,628.10	574	600 A 606	A140971	908.74
574	607 A 607	A141099	297.89	574	683 A 705	A140261	1,117.01
574	706 A 707	A140482	1,548.51	574	708 A 713	A140261	1,117.01
574	714 A 714	A140482	1,548.51	574	715 A 717	A140261	1,117.01
574	719 A 719	A140261	1,117.01	574	720 A 721	A140021	1,010.54
574	722 A 723	A140261	1,117.01	574	724 A 780	A140021	1,010.54
574	782 A 787	A140021	1,010.54	574	789 A 789	A140021	1,010.54
574	790 A 790	A140582	1,385.50	574	791 A 798	A140021	1,010.54
574	799 A 799	A140111	920.71	574	800 A 805	A140021	1,010.54
574	807 A 809	A140021	1,010.54	574	810 A 811	A140111	920.71
574	812 A 812	A140021	1,010.54	574	814 A 823	A140021	1,010.54
574	824 A 824	A140111	920.71	574	825 A 844	A140021	1,010.54
574	845 A 848	A140111	920.71	574	849 A 850	A140021	1,010.54
574	851 A 858	A140111	920.71	574	861 A 865	A140111	920.71
574	867 A 871	A140111	920.71	574	872 A 872	A141099	297.89
574	875 A 885	A140021	1,010.54	574	886 A 888	A141099	297.89
574	890 A 890	A141129	231.17	574	891 A 893	A141099	297.89
574	894 A 898	A140021	1,010.54	574	901 A 901	A140582	1,385.50
574	902 A 902	A140482	1,548.51	574	905 A 905	A140582	1,385.50
574	906 A 912	A140021	1,010.54	574	920 A 920	A140572	1,628.10
753	001 A 003	A140321	792.45	753	021 A 021	A140131	1,963.66
753	034 A 034	A141099	297.89	753	039 A 039	A140402	1,938.36
753	041 A 041	A140204	3,339.92	753	042 A 043	A140402	1,938.36
753	044 A 044	A141081	1,379.01	753	045 A 045	A140204	3,339.92
753	046 A 046	A140447	1,361.68	753	048 A 048	A140447	1,361.68
753	049 A 055	A141159	381.50	753	056 A 056	A141099	297.89
753	058 A 058	A140290	228.18	753	060 A 060	A140290	228.18
753	061 A 062	A141159	381.50	753	063 A 063	A140832	1,756.72
753	064 A 064	A141099	297.89	753	065 A 067	A141159	381.50
753	069 A 070	A141159	381.50	753	072 A 072	A141099	297.89
753	074 A 077	A140321	792.45	753	079 A 079	A141099	297.89
753	080 A 081	A140610	672.87	753	083 A 085	A140610	672.87
753	087 A 088	A140610	672.87	753	091 A 091	A140610	672.87
753	093 A 093	A140402	1,938.36	753	095 A 095	A141159	381.50
753	102 A 102	A140610	672.87	753	107 A 113	A141099	297.89
753	115 A 116	A141099	297.89	753	117 A 119	A140610	672.87
753	121 A 122	A141099	297.89	753	123 A 123	A140610	672.87
753	126 A 128	A141099	297.89	753	130 A 130	A141099	297.89

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. TIPO ÁREA ALCALDÍA : 14 TLALPAN HOJA: 12							
REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
753	134 A 135	A140610	672.87	753	137 A 138	A140610	672.87
753	139 A 140	A141099	297.89	753	149 A 150	A140402	1,938.36
753	152 A 156	A140321	792.45	753	157 A 157	A140447	1,361.68
753	160 A 160	A141159	381.50	753	250 A 250	A140131	1,963.66
753	732 A 732	A140610	672.87	753	827 A 827	A141099	297.89
753	836 A 836	A140832	1,756.72	753	859 A 859	A140832	1,756.72
753	901 A 902	A140832	1,756.72	753	903 A 908	A141099	297.89
774	002 A 003	A140901	1,105.97	774	004 A 008	A141139	737.05
774	013 A 014	A140901	1,105.97	774	015 A 016	A141099	297.89
774	019 A 019	A141099	297.89	774	025 A 025	A141149	1,028.27
774	026 A 026	A140550	745.08	774	027 A 028	A141149	1,028.27
774	029 A 029	A140550	745.08	774	030 A 030	A141149	1,028.27
774	033 A 033	A140550	745.08	774	034 A 035	A141149	1,028.27
774	036 A 039	A141139	737.05	774	045 A 047	A141099	297.89
774	050 A 054	A141099	297.89	774	056 A 056	A141099	297.89
774	057 A 057	A140470	401.88	774	058 A 059	A141099	297.89
774	060 A 072	A141139	737.05	774	073 A 073	A141099	297.89
774	074 A 078	A141139	737.05	774	080 A 099	A141099	297.89
774	100 A 106	A140470	401.88	774	107 A 113	A141099	297.89
774	115 A 115	A141099	297.89	774	120 A 127	A141139	737.05
774	128 A 137	A140550	745.08	774	138 A 141	A141149	1,028.27
774	142 A 142	A141139	737.05	774	143 A 143	A140550	745.08
774	145 A 147	A141099	297.89	774	149 A 151	A140470	401.88
774	154 A 154	A140832	1,756.72	781	001 A 018	A141099	297.89
781	019 A 020	A140180	160.14	781	021 A 034	A141099	297.89
781	036 A 040	A141099	297.89	781	042 A 042	A141099	297.89
781	044 A 104	A141099	297.89	781	105 A 105	A140180	160.14
781	106 A 106	A141099	297.89	782	001 A 003	A141099	297.89
782	004 A 004	A140290	228.18	782	005 A 010	A141099	297.89
782	012 A 012	A141099	297.89	782	014 A 014	A141099	297.89
782	016 A 016	A141099	297.89	782	018 A 018	A141099	297.89
782	020 A 022	A141099	297.89	782	025 A 043	A141099	297.89
782	045 A 045	A140870	639.35	782	046 A 046	A141099	297.89
782	047 A 047	A140870	639.35	782	048 A 049	A141099	297.89
782	051 A 051	A141099	297.89	782	052 A 058	A140180	160.14
782	061 A 061	A140180	160.14	782	064 A 064	A140870	639.35
782	065 A 066	A141099	297.89	782	073 A 073	A140930	675.29
782	074 A 074	A141099	297.89	782	075 A 077	A140930	675.29
782	082 A 082	A141099	297.89	782	085 A 086	A141099	297.89
782	091 A 091	A141099	297.89	782	093 A 093	A141099	297.89
782	094 A 095	A140930	675.29	782	096 A 100	A141099	297.89
782	101 A 101	A141190	80.39	782	102 A 103	A141099	297.89
782	105 A 117	A141099	297.89	782	121 A 125	A141099	297.89
782	126 A 126	A141190	80.39	782	127 A 127	A141099	297.89
782	130 A 133	A141099	297.89	782	135 A 136	A141099	297.89
782	151 A 154	A141239	66.23	782	200 A 200	A141099	297.89
782	491 A 492	A141099	297.89	782	494 A 494	A141099	297.89
782	496 A 496	A141099	297.89	782	499 A 500	A141099	297.89
783	001 A 027	A141099	297.89	783	037 A 037	A141099	297.89
783	050 A 073	A141099	297.89	783	081 A 097	A141099	297.89

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. TIPO ÁREA ALCALDÍA : 14 TLALPAN HOJA: 13							
REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
783	110 A 131	A141099	297.89	783	133 A 138	A141099	297.89
783	145 A 167	A141099	297.89	783	176 A 191	A141099	297.89
783	193 A 193	A141099	297.89	784	003 A 003	A140360	203.44
784	007 A 007	A141099	297.89	784	009 A 012	A141099	297.89
784	014 A 015	A141099	297.89	784	017 A 017	A141099	297.89
784	018 A 018	A140360	203.44	784	021 A 022	A140360	203.44
784	023 A 024	A141099	297.89	784	025 A 025	A140360	203.44
784	026 A 026	A141099	297.89	784	027 A 031	A140360	203.44
784	032 A 032	A141099	297.89	784	033 A 034	A140360	203.44
784	035 A 038	A141099	297.89	784	040 A 041	A140360	203.44
784	042 A 042	A141099	297.89	784	043 A 043	A140360	203.44
784	045 A 065	A141099	297.89	784	067 A 072	A141099	297.89
784	074 A 084	A141099	297.89	784	086 A 086	A141099	297.89
784	092 A 092	A141099	297.89	784	119 A 121	A141099	297.89
784	128 A 128	A141099	297.89	784	130 A 130	A141099	297.89
784	132 A 134	A141099	297.89	784	142 A 142	A141099	297.89
784	151 A 153	A141099	297.89	784	154 A 154	A140880	648.41
784	155 A 160	A141099	297.89	784	162 A 162	A141099	297.89
784	164 A 166	A140360	203.44	784	171 A 173	A141099	297.89
784	175 A 177	A141099	297.89	784	180 A 190	A141249	80.50
784	909 A 909	A141099	297.89	785	001 A 090	A141099	297.89
785	091 A 091	A140670	255.30	785	093 A 098	A141099	297.89
785	101 A 160	A141099	297.89	785	161 A 165	A140670	255.30
785	168 A 169	A141099	297.89	785	170 A 170	A140670	255.30
785	171 A 184	A141099	297.89	785	185 A 185	A140670	255.30

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 15 VENUSTIANO CARRANZA HOJA: 1

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
017	016 A 027	A150013	3,277.97	017	040 A 094	A150013	3,277.97
017	096 A 103	A150013	3,277.97	017	105 A 150	A150013	3,277.97
017	153 A 166	A150013	3,277.97	017	168 A 174	A150013	3,277.97
017	176 A 177	A150013	3,277.97	017	197 A 200	A150013	3,277.97
017	212 A 212	A150013	3,277.97	017	225 A 226	A150013	3,277.97
018	001 A 260	A150013	3,277.97	018	262 A 290	A150013	3,277.97
018	293 A 341	A150013	3,277.97	018	345 A 345	A150037	3,323.10
018	347 A 347	A150013	3,277.97	018	351 A 351	A150013	3,277.97
018	353 A 354	A150013	3,277.97	018	356 A 363	A150013	3,277.97
018	365 A 371	A150013	3,277.97	018	373 A 376	A150013	3,277.97
018	378 A 378	A150013	3,277.97	018	380 A 380	A150013	3,277.97
018	386 A 392	A150013	3,277.97	018	395 A 404	A150013	3,277.97
018	406 A 406	A150013	3,277.97	018	408 A 408	A150013	3,277.97
018	410 A 413	A150013	3,277.97	019	001 A 022	A150013	3,277.97
019	024 A 043	A150013	3,277.97	019	046 A 067	A150013	3,277.97
019	069 A 232	A150013	3,277.97	019	234 A 282	A150013	3,277.97
019	284 A 304	A150013	3,277.97	019	306 A 315	A150013	3,277.97
019	317 A 331	A150013	3,277.97	019	333 A 333	A150013	3,277.97
019	335 A 376	A150013	3,277.97	019	378 A 379	A150013	3,277.97
019	381 A 383	A150013	3,277.97	019	385 A 385	A150013	3,277.97
019	387 A 387	A150013	3,277.97	019	389 A 389	A150013	3,277.97
019	391 A 391	A150013	3,277.97	019	393 A 396	A150013	3,277.97
019	398 A 398	A150013	3,277.97	020	001 A 002	A150163	2,957.94
020	006 A 009	A150163	2,957.94	020	011 A 074	A150163	2,957.94
020	075 A 088	A150113	2,055.32	020	089 A 120	A150163	2,957.94
020	121 A 122	A150113	2,055.32	020	123 A 123	A150163	2,957.94
020	124 A 171	A150113	2,055.32	020	172 A 180	A150163	2,957.94
020	182 A 192	A150163	2,957.94	020	194 A 194	A150113	2,055.32
020	195 A 200	A150137	3,375.53	020	201 A 204	A150163	2,957.94
020	206 A 209	A150163	2,957.94	020	211 A 211	A150163	2,957.94
020	213 A 217	A150163	2,957.94	020	219 A 220	A150163	2,957.94
020	222 A 222	A150163	2,957.94	020	224 A 229	A150163	2,957.94
020	232 A 233	A150163	2,957.94	020	235 A 235	A150163	2,957.94
020	238 A 242	A150163	2,957.94	020	244 A 253	A150163	2,957.94
020	256 A 267	A150163	2,957.94	020	269 A 284	A150163	2,957.94
020	287 A 290	A150163	2,957.94	020	292 A 297	A150163	2,957.94
020	299 A 299	A150163	2,957.94	020	301 A 307	A150163	2,957.94
020	311 A 311	A150113	2,055.32	020	317 A 317	A150163	2,957.94
020	318 A 318	A150013	3,277.97	020	320 A 320	A150163	2,957.94
020	323 A 323	A150137	3,375.53	020	324 A 326	A150013	3,277.97
020	327 A 328	A150163	2,957.94	020	329 A 330	A150013	3,277.97
020	332 A 333	A150163	2,957.94	021	001 A 008	A150013	3,277.97
021	010 A 010	A150047	2,803.66	021	011 A 017	A150013	3,277.97
021	019 A 019	A150047	2,803.66	021	020 A 087	A150022	1,980.51
021	088 A 090	A150052	2,309.71	021	092 A 092	A150052	2,309.71
021	094 A 094	A150052	2,309.71	021	098 A 131	A150073	2,216.25
021	133 A 146	A150073	2,216.25	021	147 A 154	A150113	2,055.32
021	156 A 157	A150137	3,375.53	021	158 A 237	A150113	2,055.32
021	239 A 242	A150137	3,375.53	021	243 A 243	A150073	2,216.25
021	244 A 244	A150122	3,116.57	021	247 A 247	A150022	1,980.51

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 15 VENUSTIANO CARRANZA HOJA: 2

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
021	249 A 264	A150022	1,980.51	021	266 A 266	A150022	1,980.51
021	268 A 270	A150022	1,980.51	021	272 A 275	A150022	1,980.51
021	277 A 299	A150022	1,980.51	021	300 A 300	A150092	2,807.86
021	304 A 306	A150092	2,807.86	021	308 A 311	A150047	2,803.66
021	312 A 313	A150052	2,309.71	021	314 A 317	A150022	1,980.51
021	320 A 325	A150092	2,807.86	021	328 A 328	A150092	2,807.86
021	393 A 403	A150052	2,309.71	021	404 A 404	A150047	2,803.66
021	415 A 420	A150073	2,216.25	021	720 A 733	A150052	2,309.71
021	735 A 746	A150052	2,309.71	021	764 A 764	A150022	1,980.51
021	767 A 770	A150092	2,807.86	021	772 A 772	A150092	2,807.86
021	785 A 834	A150022	1,980.51	021	835 A 837	A150137	3,375.53
021	838 A 838	A150022	1,980.51	021	840 A 853	A150022	1,980.51
021	867 A 867	A150092	2,807.86	021	869 A 872	A150092	2,807.86
021	887 A 887	A150052	2,309.71	021	888 A 888	A150022	1,980.51
021	893 A 893	A150073	2,216.25	021	900 A 900	A150073	2,216.25
021	905 A 905	A150092	2,807.86	021	977 A 978	A150022	1,980.51
021	991 A 991	A150073	2,216.25	021	995 A 995	A150022	1,980.51
021	998 A 998	A150047	2,803.66	022	001 A 180	A150113	2,055.32
022	182 A 241	A150113	2,055.32	022	243 A 276	A150113	2,055.32
023	002 A 007	A150154	3,117.96	023	010 A 010	A150154	3,117.96
023	012 A 024	A150154	3,117.96	023	026 A 028	A150154	3,117.96
023	030 A 056	A150154	3,117.96	023	058 A 062	A150154	3,117.96
023	065 A 068	A150154	3,117.96	023	070 A 072	A150154	3,117.96
023	075 A 088	A150154	3,117.96	023	090 A 094	A150154	3,117.96
023	096 A 096	A150154	3,117.96	023	099 A 111	A150154	3,117.96
023	116 A 119	A150154	3,117.96	023	121 A 123	A150154	3,117.96
023	131 A 139	A150154	3,117.96	023	141 A 141	A150154	3,117.96
023	143 A 143	A150154	3,117.96	023	145 A 164	A150154	3,117.96
023	168 A 194	A150154	3,117.96	023	197 A 221	A150154	3,117.96
023	223 A 241	A150154	3,117.96	023	243 A 250	A150154	3,117.96
023	253 A 269	A150154	3,117.96	023	271 A 287	A150154	3,117.96
023	291 A 337	A150154	3,117.96	023	338 A 379	A150037	3,323.10
023	380 A 398	A150103	2,956.67	023	400 A 401	A150103	2,956.67
023	403 A 411	A150103	2,956.67	023	412 A 442	A150037	3,323.10
023	444 A 447	A150037	3,323.10	023	450 A 450	A150037	3,323.10
023	452 A 470	A150037	3,323.10	023	472 A 474	A150037	3,323.10
023	482 A 484	A150103	2,956.67	023	486 A 490	A150103	2,956.67
023	492 A 493	A150103	2,956.67	023	495 A 505	A150103	2,956.67
023	513 A 516	A150103	2,956.67	023	518 A 523	A150103	2,956.67
023	524 A 526	A150037	3,323.10	023	530 A 530	A150154	3,117.96
023	531 A 537	A150037	3,323.10	023	538 A 538	A150154	3,117.96
023	539 A 541	A150037	3,323.10	023	542 A 542	A150154	3,117.96
023	600 A 603	A150037	3,323.10	023	605 A 608	A150037	3,323.10
121	242 A 242	A150092	2,807.86	121	244 A 245	A150092	2,807.86
121	246 A 249	A150052	2,309.71	121	300 A 303	A150073	2,216.25
318	004 A 007	A150013	3,277.97	318	018 A 023	A150013	3,277.97
318	032 A 040	A150013	3,277.97	318	065 A 067	A150013	3,277.97
318	069 A 072	A150013	3,277.97	318	089 A 097	A150013	3,277.97
318	112 A 117	A150084	5,100.52	318	136 A 139	A150084	5,100.52
318	140 A 140	A150013	3,277.97	323	010 A 015	A150084	5,100.52

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 15 VENUSTIANO CARRANZA HOJA: 3

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
323	027 A 030	A150084	5,100.52	323	032 A 035	A150084	5,100.52
323	053 A 066	A150084	5,100.52	323	101 A 112	A150084	5,100.52
323	114 A 116	A150084	5,100.52	323	118 A 118	A150084	5,100.52
323	133 A 133	A150084	5,100.52	323	135 A 135	A150084	5,100.52
323	137 A 139	A150084	5,100.52	323	143 A 148	A150084	5,100.52
323	155 A 156	A150084	5,100.52	323	158 A 162	A150084	5,100.52
323	164 A 168	A150084	5,100.52	423	006 A 030	A150064	4,269.55
423	044 A 051	A150064	4,269.55	423	107 A 108	A150064	4,269.55
423	109 A 116	A150037	3,323.10	423	117 A 118	A150173	2,898.58
423	119 A 121	A150064	4,269.55	423	122 A 123	A150173	2,898.58
423	124 A 124	A150064	4,269.55	423	155 A 156	A150147	3,968.20
423	157 A 157	A150037	3,323.10	423	185 A 185	A150173	2,898.58
423	186 A 186	A150037	3,323.10	423	201 A 229	A150064	4,269.55
423	234 A 234	A150173	2,898.58	423	235 A 237	A150064	4,269.55
423	238 A 239	A150173	2,898.58	423	240 A 240	A150064	4,269.55
423	272 A 272	A150064	4,269.55	423	274 A 274	A150147	3,968.20
423	275 A 275	A150037	3,323.10	423	288 A 289	A150064	4,269.55
423	301 A 301	A150064	4,269.55				

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIPO ÁREA ALCALDÍA : 16 XOCHIMILCO HOJA: 1

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
058	002 A 005	A160072	2,268.97	058	007 A 016	A160072	2,268.97
058	017 A 017	A160122	2,388.71	058	018 A 032	A160072	2,268.97
058	034 A 039	A160122	2,388.71	058	041 A 043	A160122	2,388.71
058	046 A 051	A160122	2,388.71	058	053 A 058	A160122	2,388.71
058	059 A 070	A160072	2,268.97	058	072 A 072	A160072	2,268.97
058	074 A 078	A160072	2,268.97	058	082 A 083	A160072	2,268.97
058	084 A 091	A160102	2,722.48	058	092 A 095	A160072	2,268.97
058	098 A 107	A160072	2,268.97	058	108 A 111	A160092	1,629.85
058	112 A 119	A160072	2,268.97	058	120 A 123	A160102	2,722.48
058	124 A 124	A160052	2,179.03	058	126 A 127	A160052	2,179.03
058	128 A 135	A160072	2,268.97	058	137 A 140	A160072	2,268.97
058	141 A 142	A160052	2,179.03	058	144 A 145	A160072	2,268.97
058	147 A 148	A160052	2,179.03	058	150 A 154	A160052	2,179.03
058	155 A 157	A160072	2,268.97	058	159 A 160	A160072	2,268.97
058	161 A 166	A160092	1,629.85	058	167 A 168	A160459	58.98
058	169 A 174	A160092	1,629.85	058	175 A 176	A160072	2,268.97
058	182 A 183	A160072	2,268.97	058	186 A 188	A160072	2,268.97
058	190 A 196	A160072	2,268.97	058	197 A 198	A160052	2,179.03
058	201 A 203	A160312	1,662.15	058	204 A 204	A160419	184.57
058	209 A 212	A160331	1,369.78	058	215 A 219	A160072	2,268.97
058	220 A 220	A160331	1,369.78	058	221 A 225	A160072	2,268.97
058	226 A 231	A160122	2,388.71	058	233 A 233	A160122	2,388.71
058	234 A 234	A160072	2,268.97	058	239 A 241	A160072	2,268.97
058	243 A 244	A160072	2,268.97	058	251 A 251	A160459	58.98
058	252 A 256	A160072	2,268.97	058	257 A 260	A160122	2,388.71
058	263 A 263	A160102	2,722.48	058	266 A 266	A160072	2,268.97
058	270 A 271	A160072	2,268.97	058	272 A 272	A160211	991.92
058	273 A 273	A160312	1,662.15	058	274 A 279	A160052	2,179.03
058	280 A 282	A160463	2,565.95	058	284 A 286	A160052	2,179.03
058	289 A 291	A160052	2,179.03	058	294 A 295	A160052	2,179.03
058	297 A 298	A160052	2,179.03	058	299 A 303	A160463	2,565.95
058	304 A 310	A160052	2,179.03	058	311 A 312	A160463	2,565.95
058	314 A 315	A160463	2,565.95	058	317 A 329	A160052	2,179.03
058	330 A 330	A160392	3,301.60	058	331 A 336	A160323	3,324.75
058	338 A 338	A160323	3,324.75	058	342 A 369	A160312	1,662.15
058	371 A 372	A160312	1,662.15	058	379 A 380	A160312	1,662.15
058	382 A 387	A160312	1,662.15	058	388 A 389	A160052	2,179.03
058	392 A 393	A160052	2,179.03	058	421 A 421	A160052	2,179.03
058	423 A 423	A160052	2,179.03	058	425 A 426	A160052	2,179.03
058	431 A 431	A160382	2,496.39	058	471 A 471	A160419	184.57
058	720 A 720	A160052	2,179.03	058	723 A 727	A160052	2,179.03
058	729 A 729	A160184	3,748.48	058	730 A 730	A160052	2,179.03
058	733 A 740	A160052	2,179.03	058	741 A 743	A160323	3,324.75
058	744 A 755	A160203	2,593.63	058	756 A 756	A160323	3,324.75
058	758 A 759	A160323	3,324.75	058	760 A 777	A160203	2,593.63
058	784 A 784	A160072	2,268.97	058	788 A 788	A160122	2,388.71
058	790 A 790	A160102	2,722.48	058	791 A 791	A160052	2,179.03
058	792 A 792	A160072	2,268.97	058	805 A 805	A160463	2,565.95
058	806 A 806	A160102	2,722.48	058	807 A 807	A160052	2,179.03
058	808 A 809	A160022	2,775.03	058	810 A 810	A160052	2,179.03

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 16 XOCHIMILCO HOJA: 2

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
058	812 A 818	A160022	2,775.03	058	820 A 823	A160022	2,775.03
058	824 A 825	A160172	1,693.28	058	826 A 827	A160022	2,775.03
058	828 A 828	A160172	1,693.28	058	830 A 830	A160382	2,496.39
058	831 A 831	A160242	1,504.51	058	833 A 835	A160312	1,662.15
058	836 A 836	A160419	184.57	058	840 A 841	A160052	2,179.03
058	851 A 853	A160052	2,179.03	058	855 A 856	A160052	2,179.03
058	894 A 900	A160052	2,179.03	058	904 A 904	A160052	2,179.03
058	906 A 907	A160052	2,179.03	058	920 A 920	A160184	3,748.48
058	921 A 922	A160133	2,941.55	058	924 A 924	A160052	2,179.03
058	928 A 934	A160072	2,268.97	058	936 A 936	A160052	2,179.03
058	940 A 941	A160072	2,268.97	058	942 A 942	A160312	1,662.15
058	943 A 943	A160242	1,504.51	058	944 A 944	A160222	1,897.25
058	945 A 945	A160122	2,388.71	058	946 A 946	A160382	2,496.39
058	947 A 947	A160122	2,388.71	058	948 A 948	A160052	2,179.03
058	951 A 951	A160022	2,775.03	058	952 A 980	A160312	1,662.15
058	996 A 996	A160312	1,662.15	071	269 A 269	A160031	1,170.44
071	501 A 506	A160031	1,170.44	071	525 A 544	A160031	1,170.44
071	546 A 549	A160031	1,170.44	071	553 A 554	A160031	1,170.44
071	559 A 559	A160141	1,078.15	071	564 A 572	A160141	1,078.15
071	573 A 575	A160151	834.34	071	576 A 576	A160141	1,078.15
071	577 A 577	A160151	834.34	071	578 A 583	A160141	1,078.15
071	585 A 593	A160141	1,078.15	071	595 A 601	A160141	1,078.15
071	602 A 602	A160151	834.34	071	603 A 603	A160141	1,078.15
071	604 A 604	A160031	1,170.44	071	606 A 609	A160031	1,170.44
071	611 A 645	A160031	1,170.44	071	648 A 655	A160031	1,170.44
071	658 A 680	A160281	671.31	071	683 A 685	A160031	1,170.44
071	778 A 781	A160031	1,170.44	071	783 A 783	A160031	1,170.44
071	785 A 787	A160031	1,170.44	071	804 A 804	A160031	1,170.44
071	869 A 874	A160031	1,170.44	071	879 A 879	A160031	1,170.44
071	901 A 903	A160031	1,170.44	071	906 A 906	A160151	834.34
071	909 A 909	A160031	1,170.44	072	001 A 003	A160291	1,247.47
072	007 A 007	A160419	184.57	072	009 A 009	A160371	1,117.89
072	025 A 028	A160341	1,175.29	072	029 A 029	A160231	1,680.86
072	030 A 030	A160341	1,175.29	072	031 A 031	A160231	1,680.86
072	034 A 036	A160341	1,175.29	072	051 A 051	A160419	184.57
072	056 A 056	A160419	184.57	072	102 A 103	A160419	184.57
072	155 A 155	A160371	1,117.89	072	221 A 221	A160161	1,109.18
072	293 A 294	A160341	1,175.29	072	351 A 351	A160419	184.57
072	353 A 353	A160080	648.97	072	355 A 355	A160080	648.97
072	358 A 358	A160419	184.57	072	360 A 363	A160419	184.57
072	379 A 381	A160419	184.57	072	388 A 399	A160291	1,247.47
072	400 A 400	A160361	683.10	072	401 A 419	A160291	1,247.47
072	421 A 421	A160291	1,247.47	072	422 A 422	A160211	991.92
072	423 A 424	A160270	435.09	072	425 A 425	A160361	683.10
072	426 A 426	A160211	991.92	072	427 A 428	A160341	1,175.29
072	429 A 429	A160371	1,117.89	072	430 A 430	A160341	1,175.29
072	432 A 433	A160341	1,175.29	072	435 A 439	A160341	1,175.29
072	441 A 444	A160341	1,175.29	072	445 A 459	A160270	435.09
072	460 A 460	A160341	1,175.29	072	461 A 461	A160211	991.92
072	462 A 462	A160419	184.57	072	463 A 465	A160080	648.97

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. TIPO ÁREA ALCALDÍA : 16 XOCHIMILCO HOJA: 3							
REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
072	466 A 466	A160419	184.57	072	467 A 467	A160080	648.97
072	468 A 468	A160419	184.57	072	469 A 473	A160080	648.97
072	474 A 474	A160419	184.57	072	475 A 476	A160080	648.97
072	478 A 479	A160080	648.97	072	481 A 481	A160080	648.97
072	485 A 488	A160300	690.05	072	489 A 491	A160341	1,175.29
072	492 A 492	A160300	690.05	072	494 A 496	A160300	690.05
072	500 A 509	A160031	1,170.44	072	510 A 513	A160231	1,680.86
072	514 A 518	A160031	1,170.44	072	520 A 521	A160031	1,170.44
072	523 A 528	A160430	504.19	072	530 A 535	A160161	1,109.18
072	536 A 537	A160419	184.57	072	540 A 541	A160341	1,175.29
072	543 A 549	A160341	1,175.29	072	551 A 552	A160211	991.92
072	553 A 553	A160341	1,175.29	072	557 A 557	A160080	648.97
072	560 A 560	A160080	648.97	072	562 A 563	A160419	184.57
072	564 A 566	A160341	1,175.29	072	570 A 570	A160291	1,247.47
072	572 A 572	A160419	184.57	072	584 A 584	A160419	184.57
072	599 A 599	A160419	184.57	072	601 A 601	A160270	435.09
072	670 A 674	A160231	1,680.86	072	681 A 688	A160231	1,680.86
072	795 A 795	A160291	1,247.47	072	796 A 808	A160371	1,117.89
072	900 A 900	A160291	1,247.47	158	001 A 006	A160052	2,179.03
158	007 A 007	A160022	2,775.03	158	008 A 021	A160172	1,693.28
158	022 A 022	A160052	2,179.03	158	023 A 023	A160102	2,722.48
158	024 A 024	A160052	2,179.03	158	025 A 051	A160184	3,748.48
158	052 A 053	A160052	2,179.03	158	054 A 054	A160459	58.98
158	055 A 055	A160483	3,224.25	158	056 A 057	A160052	2,179.03
158	059 A 060	A160052	2,179.03	158	061 A 061	A160493	3,114.11
158	062 A 064	A160052	2,179.03	158	066 A 066	A160483	3,224.25
158	067 A 067	A160459	58.98	158	069 A 075	A160133	2,941.55
158	076 A 076	A160122	2,388.71	158	077 A 077	A160474	2,687.55
158	078 A 078	A160133	2,941.55	158	079 A 079	A160072	2,268.97
158	080 A 080	A160133	2,941.55	158	081 A 083	A160474	2,687.55
158	084 A 085	A160052	2,179.03	158	089 A 089	A160133	2,941.55
158	090 A 091	A160312	1,662.15	158	094 A 097	A160312	1,662.15
158	100 A 102	A160052	2,179.03	158	103 A 103	A160122	2,388.71
158	104 A 104	A160184	3,748.48	158	105 A 105	A160072	2,268.97
158	107 A 109	A160133	2,941.55	158	111 A 111	A160052	2,179.03
158	117 A 119	A160052	2,179.03	158	120 A 121	A160184	3,748.48
158	122 A 122	A160052	2,179.03	158	124 A 127	A160022	2,775.03
158	128 A 131	A160242	1,504.51	158	132 A 132	A160022	2,775.03
158	133 A 133	A160203	2,593.63	158	134 A 137	A160122	2,388.71
158	139 A 140	A160122	2,388.71	158	141 A 141	A160072	2,268.97
158	142 A 142	A160459	58.98	158	143 A 145	A160072	2,268.97
158	146 A 146	A160459	58.98	158	147 A 147	A160072	2,268.97
158	148 A 148	A160459	58.98	158	149 A 150	A160072	2,268.97
158	151 A 151	A160459	58.98	158	153 A 156	A160072	2,268.97
158	157 A 159	A160122	2,388.71	158	161 A 161	A160122	2,388.71
158	163 A 165	A160122	2,388.71	158	166 A 167	A160331	1,369.78
158	168 A 168	A160192	3,389.05	158	169 A 169	A160392	3,301.60
158	170 A 171	A160312	1,662.15	158	172 A 173	A160222	1,897.25
158	175 A 178	A160312	1,662.15	158	180 A 181	A160312	1,662.15
158	182 A 182	A160392	3,301.60	158	183 A 183	A160052	2,179.03

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 16 XOCHIMILCO HOJA: 4

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
158	184 A 184	A160474	2,687.55	158	186 A 186	A160052	2,179.03
158	187 A 188	A160242	1,504.51	158	190 A 190	A160052	2,179.03
158	191 A 191	A160102	2,722.48	158	192 A 193	A160382	2,496.39
158	194 A 194	A160052	2,179.03	158	196 A 196	A160052	2,179.03
158	198 A 202	A160052	2,179.03	158	203 A 204	A160122	2,388.71
158	206 A 209	A160312	1,662.15	158	210 A 211	A160382	2,496.39
158	212 A 213	A160312	1,662.15	158	215 A 215	A160211	991.92
158	216 A 216	A160052	2,179.03	158	219 A 219	A160331	1,369.78
158	222 A 222	A160459	58.98	158	229 A 229	A160419	184.57
158	230 A 230	A160052	2,179.03	158	232 A 232	A160072	2,268.97
158	237 A 237	A160382	2,496.39	158	238 A 238	A160419	184.57
158	239 A 239	A160382	2,496.39	158	240 A 241	A160122	2,388.71
158	253 A 253	A160184	3,748.48	158	255 A 259	A160422	2,377.69
158	260 A 260	A160419	184.57	158	261 A 261	A160312	1,662.15
158	262 A 262	A160422	2,377.69	158	263 A 263	A160052	2,179.03
158	264 A 264	A160392	3,301.60	158	269 A 269	A160312	1,662.15
158	273 A 273	A160422	2,377.69	158	276 A 276	A160422	2,377.69
158	277 A 277	A160459	58.98	158	279 A 280	A160459	58.98
158	283 A 285	A160422	2,377.69	158	287 A 287	A160312	1,662.15
158	288 A 288	A160419	184.57	158	289 A 289	A160242	1,504.51
158	294 A 297	A160312	1,662.15	158	302 A 304	A160222	1,897.25
158	305 A 305	A160312	1,662.15	158	306 A 307	A160222	1,897.25
158	308 A 308	A160312	1,662.15	158	311 A 316	A160331	1,369.78
158	328 A 328	A160122	2,388.71	158	334 A 334	A160052	2,179.03
158	336 A 336	A160459	58.98	158	338 A 350	A160459	58.98
158	351 A 353	A160323	3,324.75	158	354 A 354	A160203	2,593.63
158	355 A 355	A160323	3,324.75	158	356 A 359	A160459	58.98
158	361 A 367	A160459	58.98	158	370 A 371	A160052	2,179.03
158	378 A 378	A160052	2,179.03	158	380 A 381	A160422	2,377.69
158	393 A 393	A160072	2,268.97	158	397 A 398	A160493	3,114.11
158	399 A 399	A160072	2,268.97	158	401 A 405	A160072	2,268.97
158	406 A 406	A160122	2,388.71	158	407 A 408	A160072	2,268.97
158	409 A 420	A160459	58.98	158	421 A 421	A160072	2,268.97
158	422 A 422	A160459	58.98	158	423 A 426	A160072	2,268.97
158	427 A 427	A160092	1,629.85	158	428 A 443	A160459	58.98
158	444 A 444	A160072	2,268.97	158	445 A 447	A160052	2,179.03
158	449 A 449	A160072	2,268.97	158	451 A 463	A160459	58.98
158	469 A 481	A160422	2,377.69	158	483 A 491	A160422	2,377.69
158	492 A 492	A160382	2,496.39	158	493 A 499	A160422	2,377.69
158	501 A 501	A160072	2,268.97	158	502 A 510	A160422	2,377.69
158	512 A 531	A160422	2,377.69	158	533 A 533	A160422	2,377.69
158	535 A 537	A160422	2,377.69	158	538 A 538	A160459	58.98
158	540 A 544	A160422	2,377.69	158	545 A 545	A160052	2,179.03
158	546 A 546	A160072	2,268.97	158	547 A 557	A160422	2,377.69
158	558 A 558	A160052	2,179.03	158	559 A 569	A160422	2,377.69
158	570 A 572	A160052	2,179.03	158	576 A 576	A160052	2,179.03
158	580 A 580	A160052	2,179.03	158	582 A 594	A160422	2,377.69
158	595 A 595	A160133	2,941.55	158	596 A 599	A160422	2,377.69
158	601 A 616	A160052	2,179.03	158	619 A 624	A160052	2,179.03
158	627 A 628	A160052	2,179.03	158	630 A 638	A160052	2,179.03

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. TIPO ÁREA ALCALDÍA : 16 XOCHIMILCO HOJA: 5							
REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
158	640 A 640	A160052	2,179.03	158	642 A 643	A160052	2,179.03
158	645 A 655	A160052	2,179.03	158	657 A 658	A160052	2,179.03
158	663 A 674	A160052	2,179.03	158	678 A 687	A160052	2,179.03
158	688 A 688	A160459	58.98	158	690 A 691	A160052	2,179.03
158	696 A 696	A160052	2,179.03	158	700 A 700	A160459	58.98
158	701 A 701	A160382	2,496.39	158	703 A 704	A160382	2,496.39
158	714 A 714	A160133	2,941.55	158	715 A 715	A160242	1,504.51
158	719 A 720	A160133	2,941.55	158	722 A 723	A160052	2,179.03
158	727 A 727	A160052	2,179.03	158	728 A 728	A160422	2,377.69
158	729 A 739	A160400	380.05	158	740 A 741	A160242	1,504.51
158	742 A 742	A160052	2,179.03	158	743 A 743	A160382	2,496.39
158	744 A 744	A160052	2,179.03	158	750 A 750	A160052	2,179.03
158	757 A 757	A160323	3,324.75	158	759 A 761	A160312	1,662.15
158	763 A 763	A160133	2,941.55	158	764 A 769	A160459	58.98
158	774 A 774	A160052	2,179.03	158	776 A 779	A160133	2,941.55
158	781 A 785	A160122	2,388.71	158	787 A 788	A160312	1,662.15
158	789 A 789	A160052	2,179.03	158	791 A 791	A160052	2,179.03
158	792 A 793	A160459	58.98	158	800 A 800	A160072	2,268.97
158	802 A 803	A160459	58.98	158	820 A 820	A160072	2,268.97
158	824 A 827	A160133	2,941.55	158	829 A 829	A160242	1,504.51
158	830 A 836	A160072	2,268.97	158	837 A 839	A160459	58.98
158	840 A 840	A160072	2,268.97	158	848 A 849	A160184	3,748.48
158	850 A 852	A160122	2,388.71	158	853 A 859	A160184	3,748.48
158	861 A 861	A160052	2,179.03	158	863 A 863	A160052	2,179.03
158	865 A 865	A160052	2,179.03	158	866 A 867	A160072	2,268.97
158	869 A 871	A160072	2,268.97	158	874 A 874	A160474	2,687.55
158	881 A 881	A160052	2,179.03	158	884 A 885	A160459	58.98
158	886 A 886	A160052	2,179.03	158	887 A 887	A160483	3,224.25
158	888 A 888	A160184	3,748.48	158	889 A 889	A160422	2,377.69
158	900 A 900	A160312	1,662.15	158	901 A 901	A160072	2,268.97
158	903 A 903	A160072	2,268.97	158	904 A 904	A160382	2,496.39
158	905 A 905	A160211	991.92	158	906 A 906	A160382	2,496.39
158	908 A 908	A160072	2,268.97	158	910 A 917	A160052	2,179.03
158	920 A 927	A160133	2,941.55	158	928 A 930	A160072	2,268.97
158	931 A 931	A160312	1,662.15	158	933 A 938	A160312	1,662.15
158	940 A 940	A160211	991.92	158	942 A 945	A160211	991.92
158	946 A 946	A160312	1,662.15	158	948 A 948	A160331	1,369.78
158	949 A 949	A160122	2,388.71	158	950 A 950	A160102	2,722.48
158	951 A 951	A160052	2,179.03	158	954 A 954	A160122	2,388.71
158	955 A 957	A160052	2,179.03	158	958 A 958	A160312	1,662.15
158	959 A 960	A160052	2,179.03	158	962 A 962	A160052	2,179.03
158	963 A 966	A160312	1,662.15	158	971 A 977	A160312	1,662.15
158	979 A 981	A160312	1,662.15	158	983 A 983	A160459	58.98
158	987 A 992	A160459	58.98	158	994 A 995	A160459	58.98
158	996 A 996	A160419	184.57	158	997 A 997	A160312	1,662.15
371	075 A 075	A160031	1,170.44	371	083 A 099	A160031	1,170.44
371	105 A 110	A160031	1,170.44	371	114 A 135	A160031	1,170.44
371	136 A 137	A160141	1,078.15	371	138 A 149	A160151	834.34
371	150 A 158	A160031	1,170.44	371	159 A 160	A160141	1,078.15
371	161 A 161	A160031	1,170.44	371	162 A 162	A160151	834.34

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 16 XOCHIMILCO HOJA: 6

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
371	164 A 164	A160031	1,170.44	371	168 A 173	A160031	1,170.44
371	180 A 186	A160011	716.71	371	210 A 213	A160031	1,170.44
371	226 A 229	A160419	184.57	371	230 A 230	A160031	1,170.44
371	231 A 232	A160419	184.57	371	234 A 234	A160061	1,048.82
371	235 A 235	A160419	184.57	371	236 A 237	A160061	1,048.82
371	238 A 239	A160031	1,170.44	371	241 A 247	A160031	1,170.44
371	248 A 248	A160061	1,048.82	371	249 A 249	A160031	1,170.44
371	251 A 254	A160031	1,170.44	371	256 A 258	A160031	1,170.44
371	259 A 261	A160061	1,048.82	371	262 A 262	A160031	1,170.44
371	263 A 263	A160419	184.57	371	264 A 268	A160031	1,170.44
371	270 A 271	A160031	1,170.44	371	272 A 272	A160459	58.98
371	273 A 273	A160031	1,170.44	371	274 A 278	A160281	671.31
371	279 A 279	A160141	1,078.15	371	280 A 284	A160031	1,170.44
371	285 A 286	A160281	671.31	371	287 A 291	A160031	1,170.44
371	296 A 298	A160141	1,078.15	371	300 A 300	A160141	1,078.15
371	302 A 302	A160141	1,078.15	371	306 A 310	A160151	834.34
371	312 A 319	A160151	834.34	371	322 A 323	A160141	1,078.15
371	324 A 324	A160351	1,200.14	371	325 A 325	A160141	1,078.15
371	327 A 329	A160141	1,078.15	371	333 A 333	A160151	834.34
371	334 A 339	A160141	1,078.15	371	357 A 360	A160141	1,078.15
371	361 A 362	A160031	1,170.44	371	363 A 363	A160141	1,078.15
371	401 A 403	A160031	1,170.44	371	410 A 410	A160459	58.98
371	411 A 412	A160031	1,170.44	371	414 A 415	A160031	1,170.44
371	416 A 417	A160459	58.98	371	418 A 425	A160031	1,170.44
371	426 A 426	A160441	1,067.83	371	427 A 431	A160031	1,170.44
371	433 A 435	A160031	1,170.44	371	439 A 440	A160031	1,170.44
371	441 A 442	A160419	184.57	371	444 A 446	A160031	1,170.44
371	447 A 447	A160281	671.31	371	448 A 448	A160459	58.98
371	450 A 453	A160281	671.31	371	454 A 454	A160111	1,066.29
371	455 A 456	A160151	834.34	371	457 A 459	A160111	1,066.29
371	460 A 460	A160011	716.71	371	462 A 462	A160031	1,170.44
371	463 A 465	A160419	184.57	371	468 A 468	A160151	834.34
371	469 A 474	A160031	1,170.44	371	476 A 478	A160031	1,170.44
371	500 A 504	A160151	834.34	371	505 A 505	A160419	184.57
371	506 A 506	A160151	834.34	371	507 A 507	A160419	184.57
371	525 A 525	A160031	1,170.44	371	550 A 551	A160031	1,170.44
371	574 A 574	A160011	716.71	371	575 A 576	A160151	834.34
371	577 A 578	A160011	716.71	371	594 A 595	A160031	1,170.44
371	596 A 596	A160441	1,067.83	371	600 A 600	A160031	1,170.44
371	701 A 702	A160031	1,170.44	371	703 A 707	A160281	671.31
371	709 A 709	A160141	1,078.15	371	710 A 710	A160151	834.34
371	714 A 714	A160031	1,170.44	371	718 A 718	A160151	834.34
371	721 A 721	A160151	834.34	371	751 A 753	A160031	1,170.44
371	754 A 754	A160419	184.57	371	756 A 758	A160031	1,170.44
371	760 A 767	A160031	1,170.44	371	770 A 771	A160031	1,170.44
371	772 A 772	A160281	671.31	371	774 A 774	A160151	834.34
371	776 A 776	A160459	58.98	371	777 A 777	A160031	1,170.44
371	779 A 779	A160061	1,048.82	371	783 A 783	A160419	184.57
372	032 A 032	A160211	991.92	372	128 A 128	A160231	1,680.86
372	146 A 146	A160031	1,170.44	372	155 A 155	A160341	1,175.29

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 16 XOCHIMILCO HOJA: 7

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
372	165 A 165	A160211	991.92	372	166 A 167	A160231	1,680.86
372	168 A 168	A160211	991.92	372	194 A 194	A160341	1,175.29
372	196 A 202	A160341	1,175.29	372	204 A 205	A160211	991.92
372	206 A 206	A160341	1,175.29	372	212 A 212	A160419	184.57
372	213 A 213	A160361	683.10	372	214 A 214	A160161	1,109.18
372	215 A 216	A160371	1,117.89	372	217 A 217	A160291	1,247.47
372	218 A 218	A160211	991.92	372	219 A 219	A160291	1,247.47
372	220 A 221	A160361	683.10	372	222 A 223	A160291	1,247.47
372	224 A 224	A160211	991.92	372	225 A 226	A160080	648.97
372	227 A 227	A160419	184.57	372	228 A 228	A160080	648.97
372	229 A 229	A160300	690.05	372	230 A 230	A160080	648.97
372	231 A 233	A160300	690.05	372	235 A 235	A160300	690.05
372	236 A 236	A160419	184.57	372	237 A 237	A160300	690.05
372	239 A 239	A160300	690.05	372	240 A 241	A160031	1,170.44
372	242 A 242	A160300	690.05	372	243 A 247	A160031	1,170.44
372	250 A 253	A160031	1,170.44	372	257 A 257	A160080	648.97
372	258 A 259	A160300	690.05	372	262 A 264	A160031	1,170.44
372	267 A 267	A160061	1,048.82	372	268 A 270	A160031	1,170.44
372	287 A 291	A160270	435.09	372	292 A 292	A160419	184.57
372	293 A 296	A160270	435.09	372	298 A 298	A160211	991.92
372	311 A 323	A160211	991.92	372	324 A 324	A160231	1,680.86
372	325 A 327	A160211	991.92	372	328 A 328	A160031	1,170.44
372	329 A 333	A160231	1,680.86	372	334 A 334	A160031	1,170.44
372	335 A 335	A160231	1,680.86	372	336 A 336	A160031	1,170.44
372	337 A 337	A160231	1,680.86	372	338 A 338	A160031	1,170.44
372	339 A 348	A160231	1,680.86	372	352 A 352	A160270	435.09
372	356 A 356	A160231	1,680.86	372	358 A 358	A160231	1,680.86
372	370 A 370	A160300	690.05	372	398 A 399	A160211	991.92
372	401 A 401	A160231	1,680.86	372	402 A 403	A160341	1,175.29
372	405 A 405	A160341	1,175.29	372	418 A 421	A160031	1,170.44
372	431 A 431	A160211	991.92	372	433 A 434	A160341	1,175.29
372	436 A 437	A160231	1,680.86	372	441 A 442	A160031	1,170.44
372	443 A 444	A160419	184.57	372	445 A 445	A160031	1,170.44
372	447 A 448	A160250	412.79	372	450 A 450	A160211	991.92
372	484 A 484	A160300	690.05	372	546 A 553	A160260	456.59
372	567 A 567	A160031	1,170.44	372	601 A 601	A160270	435.09
372	702 A 702	A160231	1,680.86	372	705 A 705	A160231	1,680.86
758	001 A 003	A160419	184.57	758	005 A 009	A160419	184.57
758	010 A 013	A160211	991.92	758	014 A 014	A160242	1,504.51
758	015 A 015	A160211	991.92	758	016 A 031	A160459	58.98
758	033 A 039	A160459	58.98	758	041 A 045	A160459	58.98
758	047 A 050	A160459	58.98	758	052 A 054	A160459	58.98
758	057 A 059	A160459	58.98	758	061 A 064	A160459	58.98
758	067 A 070	A160459	58.98	758	074 A 076	A160459	58.98
758	088 A 092	A160459	58.98	758	097 A 097	A160312	1,662.15
758	100 A 100	A160459	58.98	758	101 A 101	A160419	184.57
758	103 A 103	A160459	58.98	758	105 A 147	A160459	58.98
758	151 A 151	A160459	58.98	758	201 A 221	A160459	58.98
758	223 A 223	A160072	2,268.97	758	224 A 228	A160459	58.98
758	230 A 231	A160419	184.57	758	234 A 235	A160419	184.57

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 16 XOCHIMILCO HOJA: 8

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
758	236 A 237	A160242	1,504.51	758	238 A 241	A160211	991.92
758	242 A 243	A160459	58.98	758	245 A 270	A160459	58.98
758	272 A 282	A160459	58.98	758	285 A 287	A160459	58.98
758	290 A 291	A160419	184.57	758	300 A 300	A160422	2,377.69
758	301 A 305	A160459	58.98	758	307 A 307	A160459	58.98
758	308 A 401	A160422	2,377.69	758	406 A 407	A160422	2,377.69
758	410 A 410	A160459	58.98	758	412 A 412	A160422	2,377.69
758	420 A 421	A160422	2,377.69	758	914 A 914	A160072	2,268.97
758	920 A 920	A160459	58.98	771	001 A 006	A160419	184.57
771	008 A 008	A160419	184.57	771	010 A 017	A160419	184.57
771	019 A 022	A160419	184.57	771	023 A 023	A160011	716.71
771	024 A 024	A160419	184.57	771	025 A 025	A160011	716.71
771	027 A 028	A160419	184.57	771	030 A 030	A160151	834.34
771	032 A 032	A160151	834.34	771	033 A 066	A160419	184.57
771	068 A 089	A160419	184.57	771	091 A 094	A160419	184.57
771	097 A 097	A160419	184.57	771	099 A 106	A160419	184.57
771	113 A 113	A160419	184.57	771	119 A 129	A160459	58.98
771	131 A 132	A160031	1,170.44	771	133 A 134	A160419	184.57
771	136 A 140	A160459	58.98	771	141 A 141	A160141	1,078.15
771	142 A 142	A160031	1,170.44	771	143 A 143	A160281	671.31
771	144 A 147	A160459	58.98	771	148 A 151	A160141	1,078.15
771	152 A 154	A160111	1,066.29	771	155 A 155	A160281	671.31
771	156 A 156	A160111	1,066.29	771	157 A 157	A160281	671.31
771	158 A 159	A160151	834.34	771	160 A 160	A160419	184.57
771	161 A 161	A160151	834.34	771	163 A 169	A160151	834.34
771	171 A 176	A160151	834.34	771	178 A 178	A160011	716.71
771	179 A 179	A160111	1,066.29	771	180 A 180	A160011	716.71
771	181 A 181	A160151	834.34	771	183 A 190	A160011	716.71
771	191 A 191	A160141	1,078.15	771	192 A 193	A160281	671.31
771	194 A 196	A160151	834.34	771	197 A 197	A160031	1,170.44
771	198 A 200	A160419	184.57	771	201 A 201	A160031	1,170.44
771	202 A 204	A160419	184.57	771	205 A 208	A160459	58.98
771	209 A 209	A160281	671.31	771	213 A 215	A160151	834.34
771	216 A 218	A160419	184.57	771	219 A 219	A160011	716.71
771	220 A 220	A160419	184.57	771	223 A 223	A160419	184.57
771	224 A 224	A160151	834.34	771	225 A 225	A160419	184.57
771	226 A 226	A160151	834.34	771	227 A 227	A160419	184.57
771	230 A 235	A160151	834.34	771	237 A 241	A160151	834.34
771	242 A 242	A160011	716.71	771	244 A 244	A160011	716.71
771	246 A 247	A160151	834.34	771	250 A 250	A160011	716.71
771	251 A 253	A160151	834.34	771	256 A 256	A160419	184.57
771	260 A 268	A160011	716.71	771	269 A 269	A160151	834.34
771	270 A 276	A160011	716.71	771	277 A 282	A160151	834.34
771	285 A 285	A160011	716.71	771	288 A 288	A160011	716.71
771	289 A 289	A160151	834.34	771	290 A 290	A160011	716.71
771	296 A 296	A160011	716.71	771	300 A 312	A160151	834.34
771	314 A 315	A160111	1,066.29	771	318 A 321	A160151	834.34
771	322 A 322	A160419	184.57	771	325 A 332	A160011	716.71
771	334 A 334	A160419	184.57	771	335 A 335	A160151	834.34
771	336 A 336	A160011	716.71	771	338 A 346	A160011	716.71

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TIPO ÁREA ALCALDÍA : 16 XOCHIMILCO HOJA: 9

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
771	350 A 352	A160151	834.34	771	354 A 354	A160151	834.34
771	358 A 358	A160151	834.34	771	370 A 370	A160459	58.98
771	371 A 374	A160151	834.34	771	375 A 378	A160011	716.71
771	379 A 387	A160419	184.57	771	389 A 397	A160419	184.57
771	398 A 398	A160011	716.71	771	401 A 401	A160151	834.34
771	404 A 404	A160419	184.57	771	410 A 410	A160011	716.71
771	411 A 414	A160419	184.57	771	501 A 501	A160459	58.98
771	502 A 502	A160509	108.79	771	503 A 503	A160141	1,078.15
771	505 A 507	A160031	1,170.44	771	508 A 508	A160419	184.57
771	509 A 509	A160031	1,170.44	771	510 A 510	A160419	184.57
771	511 A 511	A160031	1,170.44	771	512 A 515	A160419	184.57
771	518 A 522	A160151	834.34	771	550 A 551	A160419	184.57
771	552 A 553	A160459	58.98	771	584 A 584	A160151	834.34
771	656 A 656	A160031	1,170.44	771	831 A 831	A160419	184.57
772	001 A 029	A160419	184.57	772	030 A 030	A160300	690.05
772	031 A 031	A160080	648.97	772	032 A 032	A160300	690.05
772	033 A 037	A160419	184.57	772	039 A 043	A160419	184.57
772	045 A 047	A160419	184.57	772	048 A 048	A160300	690.05
772	049 A 049	A160080	648.97	772	050 A 050	A160419	184.57
772	052 A 055	A160419	184.57	772	057 A 058	A160419	184.57
772	059 A 059	A160080	648.97	772	060 A 082	A160419	184.57
772	084 A 091	A160419	184.57	772	093 A 094	A160419	184.57
772	096 A 101	A160419	184.57	772	102 A 102	A160300	690.05
772	104 A 116	A160419	184.57	772	117 A 117	A160061	1,048.82
772	118 A 118	A160419	184.57	772	120 A 126	A160419	184.57
772	127 A 127	A160031	1,170.44	772	128 A 132	A160419	184.57
772	133 A 133	A160031	1,170.44	772	134 A 134	A160419	184.57
772	135 A 135	A160231	1,680.86	772	136 A 139	A160419	184.57
772	140 A 140	A160300	690.05	772	141 A 142	A160419	184.57
772	144 A 145	A160419	184.57	772	147 A 148	A160419	184.57
772	149 A 150	A160231	1,680.86	772	151 A 151	A160419	184.57
772	152 A 154	A160231	1,680.86	772	156 A 158	A160419	184.57
772	159 A 159	A160080	648.97	772	160 A 164	A160419	184.57
772	165 A 165	A160211	991.92	772	167 A 167	A160211	991.92
772	169 A 169	A160291	1,247.47	772	170 A 170	A160211	991.92
772	172 A 211	A160419	184.57	772	212 A 214	A160061	1,048.82
772	215 A 216	A160031	1,170.44	772	217 A 217	A160419	184.57
772	218 A 218	A160041	872.31	772	219 A 219	A160031	1,170.44
772	221 A 221	A160419	184.57	772	222 A 223	A160031	1,170.44
772	224 A 227	A160419	184.57	772	228 A 228	A160231	1,680.86
772	230 A 249	A160419	184.57	772	251 A 253	A160361	683.10
772	254 A 254	A160419	184.57	772	256 A 256	A160419	184.57
772	258 A 258	A160419	184.57	772	260 A 265	A160419	184.57
772	267 A 268	A160419	184.57	772	269 A 269	A160361	683.10
772	271 A 275	A160361	683.10	772	276 A 277	A160419	184.57
772	278 A 278	A160361	683.10	772	279 A 281	A160419	184.57
772	283 A 291	A160419	184.57	772	293 A 293	A160419	184.57
772	295 A 297	A160419	184.57	772	308 A 310	A160419	184.57
772	312 A 333	A160419	184.57	772	334 A 334	A160250	412.79
772	336 A 336	A160031	1,170.44	772	337 A 337	A160419	184.57

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. TIPO ÁREA ALCALDÍA : 16 XOCHIMILCO HOJA: 10							
REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/M2
772	340 A 341	A160419	184.57	772	344 A 346	A160419	184.57
772	350 A 352	A160250	412.79	772	353 A 355	A160419	184.57
772	357 A 357	A160430	504.19	772	358 A 381	A160419	184.57
772	383 A 388	A160419	184.57	772	392 A 392	A160419	184.57
772	396 A 402	A160419	184.57	772	403 A 403	A160031	1,170.44
772	404 A 408	A160419	184.57	772	409 A 409	A160300	690.05
772	410 A 412	A160419	184.57	772	413 A 413	A160211	991.92
772	414 A 414	A160419	184.57	772	415 A 415	A160080	648.97
772	416 A 416	A160041	872.31	772	417 A 418	A160031	1,170.44
772	419 A 419	A160231	1,680.86	772	421 A 421	A160419	184.57
772	422 A 422	A160041	872.31	772	423 A 427	A160031	1,170.44
772	428 A 432	A160061	1,048.82	772	433 A 434	A160031	1,170.44
772	435 A 435	A160231	1,680.86	772	436 A 439	A160031	1,170.44
772	440 A 441	A160231	1,680.86	772	443 A 443	A160080	648.97
772	444 A 444	A160161	1,109.18	772	445 A 445	A160291	1,247.47
772	446 A 446	A160211	991.92	772	447 A 447	A160341	1,175.29
772	448 A 448	A160031	1,170.44	772	449 A 455	A160419	184.57
772	457 A 457	A160031	1,170.44	772	458 A 458	A160419	184.57
772	459 A 460	A160031	1,170.44	772	461 A 462	A160419	184.57
772	463 A 463	A160031	1,170.44	772	464 A 464	A160419	184.57
772	465 A 465	A160031	1,170.44	772	470 A 470	A160361	683.10
772	471 A 471	A160419	184.57	772	473 A 474	A160361	683.10
772	475 A 476	A160419	184.57	772	480 A 480	A160419	184.57
772	481 A 481	A160031	1,170.44	772	482 A 482	A160061	1,048.82
772	483 A 492	A160419	184.57	772	500 A 500	A160419	184.57
772	501 A 503	A160510	914.13	772	504 A 507	A160529	95.84
772	508 A 511	A160510	914.13	772	512 A 512	A160529	95.84
772	513 A 513	A160510	914.13	772	514 A 517	A160529	95.84
772	519 A 519	A160430	504.19	772	520 A 524	A160419	184.57
772	576 A 576	A160529	95.84	772	597 A 597	A160419	184.57
772	598 A 598	A160061	1,048.82	772	601 A 604	A160419	184.57
772	610 A 611	A160419	184.57	772	618 A 618	A160419	184.57
772	625 A 625	A160371	1,117.89	772	626 A 626	A160419	184.57
772	627 A 627	A160031	1,170.44	772	651 A 652	A160419	184.57
772	665 A 665	A160300	690.05	772	668 A 669	A160419	184.57

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Para los efectos de dar a conocer el nivel de desarrollo al que pertenecen las manzanas, para efectos de otorgar un subsidio a los usuarios de los derechos por el suministro de uso doméstico, así como doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto) en la Ciudad de México a que se refiere el artículo 172 del Código, se presentan a continuación las siguientes tablas cuya aplicación se hará conforme a las definiciones y normas de aplicación que se indican:

DEFINICIONES

I. ÍNDICE DE DESARROLLO (ID). Construcción estadística que mediante variables de tipo socioeconómico derivadas de información oficial, permite diferenciar territorialmente a la población de la Ciudad de México de acuerdo a su nivel de desarrollo económico, agregando la información a nivel manzana. Las manzanas, en su conjunto, son clasificadas en cuatro distintos tipos: popular, bajo, medio, alto; de acuerdo al valor que para cada una de ellas arroja este índice.

II. REGIÓN. Circunscripción convencional del territorio de la Ciudad de México determinada con fines de control catastral de los inmuebles, representada por los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral asignado por la autoridad fiscal.

III. MANZANA. Es un segmento de la región que regularmente está delimitada por tres o más calles o límites semejantes, representada por los tres siguientes dígitos del mencionado número de cuenta catastral.

IV. MANZANA CON ID POPULAR. Clasificación que engloba a las manzanas que guardan características socioeconómicas similares y que se tipifican por tener los niveles de desarrollo más bajos de la Ciudad. En esta categoría se agrupa, además, las manzanas que se encuentran dentro de la zona rural de la Ciudad de México.

V. MANZANA CON ID BAJO. Clasificación que engloba a las manzanas que guardan características socioeconómicas similares y que se tipifican por tener niveles de desarrollo bajo de la Ciudad.

VI. MANZANA CON ID MEDIO. Clasificación que engloba a las manzanas que guardan características socioeconómicas similares y que se tipifican por tener niveles de desarrollo medio de la Ciudad.

VII. MANZANA CON ID ALTO. Clasificación que engloba a las manzanas que guardan características socioeconómicas similares y que se tipifican por tener los más altos niveles de desarrollo de la Ciudad.

NORMAS DE APLICACIÓN

1. Para el establecimiento del subsidio otorgado a los usuarios del suministro doméstico de agua a que hace referencia el artículo 172 del Código, se determinará primero la alcaldía a la que corresponda la toma del usuario.

2. Posteriormente se identificará la región-manzana a la que pertenece mediante los seis primeros dígitos de la cuenta catastral que corresponde al inmueble de uso doméstico, así como doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto), donde se encuentra la toma.

3. Al identificar la región-manzana dentro de la Alcaldía se observará el tipo de manzana al que pertenece y ese remitirá, de manera directa, al subsidio que le corresponde al usuario de la toma de acuerdo al artículo 172 del Código.

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
037-108	037-109	037-116	037-118	037-137	037-146	037-160	037-162	037-163	037-166
037-170	037-214	037-222	037-223	037-245	037-253	037-255	037-258	037-259	037-260
037-264	037-267	037-270	037-271	037-272	037-282	037-285	037-288	037-304	037-308
037-313	037-318	037-338	037-339	037-345	037-350	037-352	037-357	037-364	037-371
037-372	037-374	037-375	037-380	037-382	037-383	037-389	037-390	037-436	037-438
037-439	037-440	037-442	037-456	037-474	037-508	037-509	037-512	037-514	037-517
037-519	037-522	037-523	037-524	037-526	037-527	037-529	037-532	037-533	037-535
037-538	037-541	037-542	037-543	037-544	037-545	037-549	037-551	037-556	037-558
037-560	037-565	037-567	037-570	037-571	037-572	037-573	037-574	037-575	037-576
037-577	037-578	037-579	037-580	037-581	037-582	037-583	037-584	037-585	037-586
037-587	037-588	037-589	037-590	037-591	037-592	037-593	037-595	037-596	037-597
037-598	037-599	037-600	037-601	037-602	037-605	037-607	037-609	037-610	037-612
037-616	037-617	037-621	037-622	037-623	037-626	037-627	037-635	037-636	037-643
037-645	037-651	037-652	037-655	037-656	037-658	037-661	037-662	037-991	054-009
054-020	054-029	054-057	054-065	054-090	054-091	054-100	054-144	054-153	054-157
054-158	054-170	054-171	054-191	054-192	054-200	054-208	054-210	054-211	054-229
054-239	054-242	054-250	054-263	054-303	054-422	054-424	054-436	054-459	054-463
054-465	054-493	054-497	054-499	054-502	054-519	054-520	054-521	054-528	054-536
054-545	054-578	054-599	054-607	054-612	054-613	054-614	054-615	054-616	054-617
054-619	054-621	054-650	054-652	054-655	054-656	054-657	054-668	054-680	054-681
054-750	054-751	054-755	054-792	054-796	054-802	054-803	054-804	054-805	054-816
054-817	054-825	054-839	054-848	054-854	054-856	054-860	054-862	054-864	054-865
054-866	054-868	054-874	054-875	054-880	054-886	054-889	054-894	054-895	054-896
054-897	054-899	054-909	054-912	054-913	054-914	054-915	054-916	054-917	054-918
054-919	054-923	054-924	054-925	054-929	054-930	054-934	054-936	054-938	054-940
054-949	054-953	054-968	054-970	054-971	054-972	054-973	054-974	054-976	054-984
054-988	054-990	054-993	054-994	054-996	054-997	054-998	054-999	055-357	076-101
076-102	076-103	076-105	076-106	076-107	076-109	076-110	076-111	076-112	076-114
076-118	076-120	076-122	076-123	076-124	076-125	076-127	076-128	076-129	076-130
076-131	076-133	076-134	076-135	076-136	076-137	076-138	076-139	076-141	076-147
076-155	076-157	076-162	076-165	076-166	076-170	076-171	076-175	076-176	076-177
076-180	076-185	076-187	076-188	076-190	076-197	076-200	076-201	076-204	076-205
076-206	076-207	076-211	076-217	076-219	076-224	076-229	076-230	076-231	076-232
076-234	076-236	076-240	076-241	076-242	076-260	076-261	076-262	076-264	076-265
076-266	076-267	076-359	076-360	076-366	076-367	076-372	076-374	076-378	076-381
076-382	076-385	076-389	076-391	076-392	076-393	076-500	076-501	076-502	076-509
076-511	076-512	076-513	076-514	076-515	076-516	076-517	076-518	076-519	076-520
076-521	076-522	076-523	076-524	076-526	076-529	076-530	076-532	076-534	076-541
076-552	076-557	076-635	076-638	076-639	076-640	076-642	076-676	076-677	076-678
076-679	076-680	076-702	076-706	076-712	076-719	076-724	076-739	076-740	076-742
076-743	076-744	076-745	076-760	076-762	076-764	076-767	076-768	076-769	076-774
076-786	076-795	076-803	076-821	076-823	076-824	076-890	076-891	076-892	076-895
076-897	076-903	076-904	076-905	076-909	076-910	076-911	076-915	076-916	076-917
076-918	076-919	076-920	076-922	076-923	076-924	076-925	076-926	076-927	076-928
076-929	076-930	076-931	076-932	076-951	076-960	076-976	076-977	076-980	076-981
076-982	076-984	076-987	076-988	076-989	076-990	077-051	077-052	077-054	077-055
077-058	077-060	077-062	077-066	077-067	077-068	077-072	077-074	077-076	077-077
077-078	077-079	077-100	077-106	077-107	077-109	077-111	077-112	077-117	077-118
077-119	077-120	077-124	077-126	077-127	077-132	077-133	077-134	077-135	077-136
077-137	077-138	077-140	077-141	077-142	077-143	077-144	077-145	077-146	077-148

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
077-152	077-160	077-164	077-165	077-166	077-167	077-221	077-222	077-351	077-611
077-614	077-616	077-643	077-680	077-698	077-701	077-702	077-705	077-717	077-718
077-719	077-720	077-724	077-727	077-728	077-730	077-732	077-734	077-741	077-745
077-746	077-749	077-750	077-751	077-752	077-753	077-754	077-827	079-050	079-051
079-055	079-056	079-057	079-058	079-059	079-060	079-061	079-062	079-064	079-065
079-068	079-069	079-070	079-071	079-072	079-073	079-074	079-075	079-076	079-077
079-078	079-079	079-080	079-081	079-082	079-083	079-084	079-085	079-086	079-087
079-088	079-089	079-090	079-091	079-092	079-093	079-094	079-095	079-096	079-097
079-098	079-099	079-101	079-102	079-103	079-104	079-105	079-106	079-107	079-108
079-110	079-112	079-113	079-114	079-115	079-116	079-117	079-118	079-119	079-120
079-121	079-130	079-131	079-132	079-133	079-134	079-135	079-136	079-137	079-138
079-139	079-140	079-141	079-142	079-143	079-157	079-158	079-159	079-160	079-161
079-162	079-163	079-164	079-165	079-166	079-167	079-177	079-178	079-179	079-193
079-194	079-195	079-197	079-199	079-200	079-207	079-208	079-209	079-210	079-211
079-212	079-213	079-214	079-215	079-216	079-217	079-218	079-219	079-220	079-221
079-222	079-223	079-224	079-225	079-226	079-227	079-228	079-229	079-230	079-231
079-232	079-233	079-234	079-235	079-240	079-241	079-251	079-253	079-255	079-256
079-257	079-258	079-259	079-260	079-262	079-263	079-264	079-265	079-266	079-267
079-268	079-269	079-270	079-271	079-272	079-273	079-274	079-275	079-276	079-277
079-278	079-279	079-280	079-281	079-282	079-283	079-284	079-285	079-286	079-287
079-288	079-289	079-290	079-291	079-292	079-293	079-294	079-295	079-296	079-297
079-298	079-299	079-300	079-301	079-302	079-303	079-304	079-305	079-306	079-307
079-308	079-309	079-310	079-311	079-312	079-313	079-314	079-315	079-316	079-317
079-318	079-319	079-320	079-321	079-322	079-323	079-324	079-325	079-326	079-327
079-328	079-329	079-340	079-341	079-342	079-343	079-344	154-001	154-046	154-054
154-056	154-058	154-062	154-063	154-089	154-092	154-093	154-101	154-103	154-110
154-111	154-116	154-117	154-118	154-127	154-132	154-133	154-138	154-141	154-142
154-160	154-173	154-174	154-175	154-200	154-232	154-235	154-238	154-243	154-247
154-250	154-252	154-253	154-254	154-256	154-260	154-261	154-262	154-263	154-267
154-268	154-269	154-279	154-283	154-287	154-288	154-315	154-324	154-325	154-328
154-333	154-348	154-352	154-353	154-354	154-361	154-362	154-364	154-365	154-366
154-367	154-368	154-369	154-370	154-371	154-372	154-373	154-374	154-376	154-377
154-378	154-383	154-385	154-390	154-408	154-431	154-441	154-452	154-458	154-459
154-462	154-463	154-465	154-466	154-467	154-471	154-472	154-553	154-555	154-558
154-565	154-566	154-568	154-569	154-570	154-571	154-572	154-576	154-577	154-579
154-580	154-581	154-583	154-585	154-586	154-587	154-588	154-589	154-591	154-593
154-594	154-595	154-596	154-609	154-612	154-613	154-623	154-624	154-625	154-649
154-650	154-651	154-652	154-653	154-654	154-656	154-657	154-658	154-659	154-661
154-662	154-663	154-664	154-666	154-667	154-668	154-669	154-671	154-672	154-673
154-674	154-676	154-677	154-679	154-681	154-691	154-693	154-694	154-695	154-696
154-698	154-699	154-700	154-701	154-702	154-704	154-708	154-709	154-711	154-712
154-713	154-714	154-721	154-723	154-725	154-726	154-729	154-731	154-732	154-733
154-735	154-738	154-740	154-747	154-750	154-758	154-759	154-766	154-767	154-768
154-774	154-775	154-782	154-794	154-802	154-820	154-821	154-822	154-837	154-838
154-840	154-846	154-847	154-848	154-849	154-865	154-867	154-870	154-873	154-877
154-883	154-887	154-897	154-898	154-899	154-909	154-910	154-911	154-912	154-913
154-914	154-915	154-916	154-918	154-919	154-920	154-921	154-922	154-923	154-924
154-925	154-926	154-927	154-928	154-929	154-930	154-931	154-932	154-933	154-934
154-935	154-936	154-937	154-938	154-939	154-940	154-941	154-943	154-946	154-947
154-948	154-949	154-950	154-951	154-952	154-953	154-954	154-955	154-956	154-957

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
154-958	154-959	154-960	154-961	154-962	154-963	154-966	154-967	154-968	154-969
154-970	154-971	154-972	154-973	154-974	154-975	154-976	154-977	154-978	154-981
154-983	154-984	154-985	154-986	154-987	154-988	154-989	154-990	154-991	154-995
154-996	155-430	155-805	156-020	156-041	156-053	254-001	254-002	254-008	254-009
254-010	254-011	254-012	254-013	254-014	254-015	254-016	254-017	254-018	254-019
254-020	254-021	254-022	254-023	254-024	254-025	254-026	254-027	254-028	254-029
254-032	254-035	254-036	254-037	254-038	254-039	254-040	254-041	254-042	254-043
254-044	254-045	254-047	254-048	254-049	254-051	254-052	254-054	254-055	254-079
254-081	254-084	254-085	254-086	254-090	254-096	254-098	254-100	254-101	254-102
254-103	254-105	254-106	254-107	254-125	254-128	254-131	254-139	254-140	254-141
254-142	254-144	254-145	254-147	254-153	254-154	254-155	254-156	254-157	254-158
254-159	254-160	254-161	254-164	254-165	254-166	254-167	254-171	254-178	254-180
254-186	254-190	254-195	254-219	254-223	254-226	254-233	254-235	254-238	254-239
254-241	254-242	254-243	254-246	254-249	254-253	254-254	254-255	254-257	254-259
254-261	254-263	254-270	254-271	254-273	254-274	254-275	254-276	254-277	254-279
254-282	254-284	254-285	254-286	254-291	254-295	254-297	254-299	254-306	254-308
254-310	254-311	254-314	254-316	254-317	254-318	254-319	254-320	254-323	254-324
254-326	254-327	254-328	254-330	254-332	254-333	254-334	254-335	254-336	254-338
254-339	254-340	254-341	254-342	254-344	254-345	254-348	254-350	254-353	254-354
254-356	254-357	254-359	254-361	254-363	254-366	254-369	254-374	254-375	254-376
254-377	254-380	254-383	254-384	254-388	254-389	254-391	254-392	254-393	254-394
254-395	254-396	254-399	254-400	254-401	254-402	254-403	254-404	254-405	254-406
254-407	254-416	254-418	254-425	254-426	254-427	254-428	254-429	254-433	254-434
254-440	254-441	254-442	254-444	254-446	254-447	254-451	254-452	254-453	254-454
254-455	254-456	254-457	254-458	254-459	254-460	254-461	254-473	254-474	254-475
254-476	254-477	254-478	254-479	254-480	254-481	254-482	254-483	254-484	254-486
254-487	254-489	254-490	254-491	254-493	254-494	254-495	254-496	254-497	254-498
254-503	254-505	254-506	254-507	254-509	254-510	254-511	254-512	254-513	254-515
254-517	254-518	254-519	254-520	254-521	254-523	254-534	254-535	254-536	254-537
254-539	254-541	254-552	254-553	254-555	254-556	254-559	254-560	254-563	254-566
254-567	254-568	254-569	254-570	254-576	254-582	254-583	254-584	254-585	254-586
254-589	254-590	254-591	254-593	254-603	254-604	254-607	254-608	254-610	254-611
254-612	254-613	254-616	254-619	254-620	254-621	254-628	254-629	254-630	254-634
254-635	254-636	254-640	254-641	254-642	254-643	254-644	254-645	254-646	254-647
254-648	254-649	254-651	254-652	254-653	254-655	254-656	254-657	254-659	254-660
254-662	254-664	254-665	254-666	254-670	254-672	254-673	254-674	254-675	254-677
254-679	254-680	254-681	254-682	254-684	254-686	254-689	254-690	254-692	254-694
254-695	254-697	254-698	254-699	254-701	254-702	254-703	254-704	254-705	254-706
254-707	254-708	254-709	254-710	254-711	254-712	254-713	254-714	254-716	254-717
254-718	254-721	254-722	254-723	254-724	254-728	254-729	254-730	254-731	254-734
254-736	254-740	254-743	254-744	254-750	254-751	254-752	254-753	254-754	254-755
254-756	254-757	254-758	254-759	254-760	254-761	254-763	254-801	254-865	254-903
254-907	254-908	254-909	254-910	254-915	276-001	276-002	276-003	276-004	276-005
276-006	336-002	336-013	336-020	336-021	336-025	336-026	336-028	336-029	336-030
336-031	336-035	336-036	336-037	336-039	336-041	336-042	336-045	336-046	336-047
336-050	336-051	336-052	336-053	336-057	336-058	336-059	336-060	336-062	336-063
336-064	336-065	336-069	336-070	336-073	336-075	336-076	336-079	336-080	336-081
336-101	336-102	336-105	336-106	336-107	336-108	336-109	336-110	336-111	336-112
336-183	336-184	336-185	336-206	336-242	336-301	336-302	336-303	336-304	336-305
336-306	336-308	336-309	336-311	336-312	336-318	336-321	336-324	336-327	336-330

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
336-332	336-333	336-334	336-335	336-336	336-337	336-338	336-340	336-341	336-342
336-343	336-344	336-345	336-346	336-347	336-348	336-351	336-361	336-362	336-363
336-402	336-406	336-408	336-410	336-411	336-412	336-421	336-433	336-436	336-441
336-443	336-444	336-445	336-446	336-447	336-448	336-449	336-450	336-451	336-453
336-456	336-457	336-458	336-459	336-460	336-461	336-462	336-463	336-464	336-465
336-466	336-467	336-470	336-471	336-475	336-479	336-480	336-481	336-484	336-485
336-487	336-488	336-496	336-498	336-502	336-508	336-510	336-517	336-518	336-521
336-522	336-523	336-526	336-527	336-528	336-529	336-530	336-531	336-532	336-533
336-534	336-536	336-537	336-541	336-542	336-543	336-544	336-546	336-548	336-549
336-550	336-551	336-552	336-553	336-554	336-555	336-556	336-557	336-559	336-560
336-563	336-565	336-566	336-567	336-568	336-571	336-573	336-576	336-577	336-578
336-579	336-580	336-587	336-589	336-591	336-592	336-593	336-594	336-595	336-596
336-599	336-601	336-602	336-603	336-604	336-605	336-606	336-607	336-608	336-611
336-612	336-613	336-616	336-617	336-618	336-620	336-621	336-623	336-624	336-626
336-628	336-633	336-634	336-636	336-637	336-639	336-640	336-641	336-643	336-644
336-646	336-648	336-649	336-654	336-656	336-663	336-664	336-672	336-675	336-678
336-679	336-681	336-683	336-688	336-692	336-693	336-694	336-700	336-705	336-707
336-708	336-709	336-710	336-711	336-712	336-713	336-714	336-715	336-716	336-717
336-718	336-719	336-720	336-721	336-722	336-723	336-724	336-725	336-726	336-727
336-729	336-731	336-732	336-742	336-743	336-744	336-745	336-750	336-751	336-752
336-753	336-759	336-760	336-761	336-762	336-764	336-765	336-768	336-769	336-772
336-773	336-774	336-775	336-776	336-777	336-778	336-779	336-780	336-781	336-782
336-783	336-784	336-785	336-786	336-787	336-788	336-790	336-791	336-792	336-793
336-794	336-804	336-805	336-807	336-808	336-812	336-813	336-814	336-816	336-818
336-819	336-826	336-830	336-832	336-834	336-838	336-841	336-843	336-844	336-846
336-850	336-851	336-852	336-856	336-859	336-860	336-861	336-862	336-865	336-866
336-867	336-868	336-869	336-870	336-871	336-872	336-873	336-874	336-875	336-876
336-877	336-878	336-879	336-880	336-881	336-882	336-885	336-886	336-887	336-888
336-889	336-891	336-892	336-893	336-894	336-898	336-899	336-900	336-902	336-905
336-906	336-907	336-910	336-931	336-932	336-933	336-934	336-935	336-937	336-939
336-940	336-941	336-942	336-943	336-962	336-963	336-964	336-965	336-975	336-976
336-977	336-978	354-315	354-347	354-822	376-001	376-004	376-006	376-012	376-013
376-015	376-018	376-020	376-021	376-024	376-028	376-029	376-089	376-094	376-095
376-096	376-097	376-099	376-100	376-104	376-106	376-107	376-109	376-110	376-138
376-149	376-150	376-151	376-163	376-165	376-188	376-197	376-220	376-222	376-223
376-225	376-226	376-228	376-230	376-231	376-232	376-233	376-234	376-235	376-236
376-238	376-241	376-242	376-243	376-244	376-245	376-246	376-247	376-248	376-249
376-250	376-251	376-252	376-258	376-259	376-260	376-261	376-262	376-265	376-266
376-267	376-268	376-269	376-270	376-271	376-272	376-273	376-274	376-275	376-276
376-278	376-279	376-286	376-291	376-298	376-299	376-300	376-307	376-311	376-312
376-313	376-314	376-315	376-316	376-317	376-318	376-319	376-320	376-321	376-322
376-323	376-324	376-327	376-329	376-331	376-332	376-333	376-334	376-337	376-341
376-342	376-343	376-344	376-345	376-346	376-347	376-348	376-349	376-350	376-351
376-352	376-353	376-354	376-356	376-357	376-358	376-359	376-360	376-361	376-362
376-363	376-364	376-365	376-366	376-367	376-368	376-369	376-370	376-371	376-372
376-373	376-374	376-375	376-376	376-377	376-380	376-381	376-382	376-384	376-385
376-386	376-387	376-388	376-390	376-391	376-392	376-395	376-440	376-441	376-442
376-444	376-504	376-505	376-506	376-507	376-508	376-509	376-510	376-511	376-515
376-517	376-520	376-521	376-522	376-523	376-524	376-525	376-546	376-547	376-588
376-594	376-613	376-616	376-617	376-620	376-628	376-635	376-636	376-637	376-638

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
376-639	376-640	376-641	376-642	376-643	376-644	376-645	376-646	376-647	376-648
376-649	376-650	376-651	376-652	376-653	376-654	376-655	376-656	376-657	376-658
376-659	376-660	376-661	376-662	376-663	376-664	376-665	376-666	376-667	376-668
376-669	376-670	376-671	376-672	376-673	376-674	376-675	376-676	376-677	376-678
376-679	376-680	376-681	376-682	376-683	376-684	376-685	376-686	376-696	376-697
376-700	376-719	376-721	376-724	376-732	376-738	376-740	376-742	376-748	376-749
376-756	376-759	376-761	376-767	376-768	376-775	376-782	376-790	376-801	376-803
376-804	376-807	376-808	376-809	376-810	376-816	376-817	376-818	376-820	376-831
376-822	376-824	376-825	376-826	376-828	376-829	376-830	376-832	376-833	376-834
376-835	376-836	376-838	376-842	376-845	376-848	376-851	376-852	376-856	376-862
376-863	376-866	376-872	376-874	376-876	376-878	376-881	376-882	376-883	376-884
376-886	376-887	376-888	376-889	376-890	376-900	376-902	376-903	376-904	376-906
376-907	376-908	376-910	376-911	376-912	376-924	376-925	376-926	376-928	376-929
376-930	376-932	376-933	376-936	376-938	376-941	376-946	376-956	376-959	376-965
376-966	376-967	376-968	376-969	376-970	376-971	376-972	376-973	376-981	377-077
377-187	377-208	377-210	377-211	377-212	377-213	377-214	377-215	377-216	377-217
377-218	377-219	377-220	377-221	377-222	377-223	377-224	377-225	377-227	377-228
377-229	377-230	377-231	377-232	377-233	377-234	377-235	377-236	377-237	377-238
377-239	377-240	377-244	377-251	377-252	377-253	377-254	377-255	377-257	377-260
377-282	377-283	377-285	377-292	377-293	377-294	377-295	377-296	377-297	377-301
377-302	377-303	377-304	377-305	377-307	377-315	377-317	377-318	377-319	377-324
377-325	377-329	377-330	377-332	377-333	377-334	377-335	377-336	377-337	377-338
377-339	377-340	377-341	377-342	377-343	377-344	377-345	377-346	377-347	377-353
377-355	377-370	377-371	377-372	377-373	377-374	377-375	377-387	377-389	377-390
377-392	377-395	377-396	377-397	377-398	377-399	377-400	377-401	377-402	377-406
377-409	377-410	377-412	377-415	377-416	377-417	377-418	377-419	377-422	377-423
377-424	377-426	377-428	377-429	377-430	377-431	377-432	377-440	377-450	377-451
377-452	377-473	377-480	377-481	377-482	377-483	377-485	377-486	377-489	377-490
377-492	377-493	377-494	377-495	377-497	377-498	377-503	377-504	377-505	377-507
377-508	377-515	377-516	377-517	377-518	377-521	377-523	377-524	377-527	377-529
377-530	377-532	377-535	377-536	377-537	377-538	377-539	377-540	377-541	377-542
377-544	377-546	377-547	377-548	377-549	377-550	377-551	377-552	377-553	377-554
377-555	377-557	377-558	377-559	377-560	377-561	377-562	377-563	377-564	377-567
377-569	377-570	377-571	377-572	377-573	377-574	377-577	377-578	377-580	377-581
377-582	377-606	377-607	377-608	377-616	377-617	377-619	377-620	377-621	377-622
377-623	377-624	377-625	377-626	377-628	377-630	377-631	377-632	377-637	377-642
377-644	377-646	377-649	377-651	377-653	377-654	377-655	377-656	377-682	377-686
377-687	377-688	377-691	377-693	377-694	377-695	377-696	377-699	377-706	377-810
377-813	377-814	377-815	377-825	377-828	377-831	377-879	377-881	436-035	436-037
436-083	436-084	436-147	436-152	436-212	436-237	436-259	436-396	436-401	436-406
436-407	436-410	436-416	436-418	436-420	436-457	436-472	436-497	436-502	436-513
436-517	436-520	436-521	436-524	436-528	436-534	436-535	436-540	436-541	436-548
436-550	436-551	436-562	436-579	436-580	436-585	436-587	436-592	436-598	436-599
436-601	436-603	436-607	436-608	436-610	436-615	436-616	436-626	436-627	436-628
436-630	436-632	536-903	754-003	754-004	754-006	754-009	754-010	754-012	754-022
754-024	754-031	754-035	754-036	754-038	754-042	754-043	754-044	754-045	754-046
754-047	754-048	754-049	754-050	754-051	754-052	754-053	754-054	754-055	754-056
754-057	754-058	754-059	754-061	754-062	754-063	754-064	754-065	754-066	754-067
837-993	054-461	076-233	154-304	155-813	155-998	155-999	254-762	377-351	

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
037-105	037-106	037-107	037-121	037-122	037-130	037-131	037-132	037-133	037-134
037-135	037-136	037-138	037-139	037-140	037-141	037-142	037-143	037-144	037-145
037-147	037-148	037-149	037-150	037-151	037-154	037-161	037-164	037-165	037-171
037-217	037-218	037-219	037-220	037-221	037-224	037-225	037-226	037-227	037-228
037-229	037-230	037-231	037-232	037-233	037-234	037-235	037-236	037-237	037-238
037-239	037-241	037-242	037-243	037-244	037-246	037-247	037-248	037-249	037-250
037-251	037-254	037-257	037-261	037-262	037-263	037-265	037-268	037-273	037-274
037-275	037-276	037-277	037-278	037-279	037-286	037-289	037-290	037-291	037-293
037-294	037-295	037-296	037-297	037-299	037-303	037-305	037-306	037-307	037-309
037-310	037-314	037-315	037-316	037-317	037-319	037-320	037-321	037-322	037-323
037-324	037-325	037-326	037-327	037-329	037-330	037-331	037-340	037-341	037-342
037-343	037-346	037-351	037-354	037-358	037-359	037-360	037-361	037-362	037-363
037-367	037-368	037-373	037-376	037-379	037-381	037-384	037-385	037-386	037-387
037-388	037-391	037-430	037-434	037-435	037-437	037-441	037-443	037-444	037-445
037-446	037-447	037-448	037-449	037-450	037-451	037-452	037-453	037-454	037-455
037-457	037-458	037-459	037-460	037-461	037-462	037-463	037-464	037-465	037-466
037-467	037-468	037-469	037-470	037-471	037-472	037-473	037-475	037-476	037-477
037-478	037-479	037-480	037-481	037-482	037-483	037-484	037-485	037-486	037-487
037-488	037-496	037-497	037-498	037-499	037-510	037-513	037-515	037-516	037-518
037-520	037-521	037-525	037-528	037-530	037-531	037-534	037-536	037-537	037-546
037-547	037-548	037-550	037-552	037-553	037-554	037-555	037-559	037-562	037-564
037-566	037-568	037-608	037-613	037-614	037-615	037-618	037-619	037-620	037-624
037-625	037-628	037-629	037-630	037-631	037-632	037-633	037-634	037-637	037-638
037-640	037-641	037-642	037-644	037-646	037-647	037-648	037-649	037-650	037-653
037-654	037-657	037-660	037-663	054-002	054-041	054-042	054-070	054-107	054-108
054-109	054-110	054-111	054-114	054-116	054-117	054-119	054-120	054-121	054-122
054-123	054-124	054-126	054-127	054-128	054-129	054-131	054-135	054-136	054-137
054-138	054-139	054-140	054-141	054-143	054-146	054-147	054-148	054-149	054-150
054-151	054-152	054-154	054-155	054-156	054-159	054-163	054-176	054-177	054-179
054-181	054-182	054-183	054-319	054-370	054-425	054-426	054-427	054-428	054-429
054-430	054-431	054-432	054-433	054-434	054-435	054-437	054-438	054-439	054-440
054-441	054-442	054-443	054-444	054-445	054-447	054-448	054-450	054-453	054-454
054-455	054-456	054-457	054-485	054-486	054-487	054-488	054-489	054-490	054-491
054-492	054-494	054-495	054-496	054-498	054-500	054-501	054-503	054-507	054-508
054-509	054-510	054-515	054-516	054-517	054-518	054-522	054-523	054-524	054-526
054-527	054-534	054-540	054-541	054-543	054-544	054-568	054-571	054-573	054-592
054-600	054-602	054-604	054-605	054-606	054-618	054-649	054-653	054-654	054-659
054-660	054-661	054-662	054-663	054-665	054-666	054-671	054-675	054-677	054-679
054-747	054-748	054-793	054-794	054-798	054-799	054-800	054-807	054-808	054-810
054-811	054-812	054-813	054-814	054-815	054-819	054-832	054-859	054-863	054-867
054-869	054-870	054-871	054-872	054-873	054-877	054-881	054-882	054-883	054-887
054-888	054-910	054-911	054-920	054-921	054-922	054-926	054-927	054-928	054-931
054-932	054-935	054-937	054-939	054-959	054-964	054-969	054-987	054-989	054-992
054-995	076-104	076-113	076-117	076-119	076-121	076-126	076-145	076-158	076-164
076-168	076-169	076-179	076-184	076-189	076-191	076-192	076-194	076-196	076-202
076-208	076-209	076-213	076-216	076-218	076-220	076-221	076-225	076-235	076-263
076-353	076-354	076-355	076-356	076-357	076-358	076-361	076-362	076-363	076-364
076-365	076-368	076-369	076-370	076-371	076-373	076-375	076-376	076-377	076-379
076-380	076-383	076-384	076-386	076-387	076-503	076-505	076-510	076-525	076-527
076-528	076-531	076-546	076-547	076-548	076-549	076-550	076-551	076-553	076-554

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
076-555	076-556	076-558	076-559	076-560	076-561	076-631	076-632	076-633	076-634
076-636	076-637	076-641	076-643	076-644	076-645	076-646	076-703	076-705	076-707
076-708	076-709	076-710	076-711	076-713	076-714	076-716	076-718	076-720	076-737
076-738	076-741	076-758	076-759	076-761	076-765	076-766	076-770	076-771	076-772
076-773	076-780	076-781	076-783	076-784	076-785	076-787	076-788	076-797	076-802
076-820	076-893	076-894	076-896	076-898	076-899	076-900	076-901	076-902	076-906
076-907	076-908	076-921	076-936	076-943	076-944	076-945	076-946	076-947	076-948
076-949	076-950	076-952	076-953	076-954	076-955	076-956	076-968	076-969	076-975
076-978	076-979	076-983	076-985	076-986	077-053	077-056	077-057	077-059	077-061
077-069	077-070	077-071	077-073	077-075	077-104	077-108	077-114	077-115	077-116
077-121	077-122	077-147	077-162	077-610	077-613	077-615	077-677	077-681	077-683
077-697	077-699	077-700	077-725	077-726	077-733	077-735	077-736	077-743	077-748
077-780	154-047	154-048	154-049	154-051	154-052	154-053	154-055	154-057	154-059
154-060	154-061	154-064	154-065	154-066	154-067	154-068	154-069	154-070	154-071
154-072	154-073	154-091	154-094	154-102	154-140	154-143	154-177	154-255	154-257
154-258	154-259	154-264	154-265	154-266	154-270	154-271	154-272	154-295	154-301
154-313	154-360	154-375	154-432	154-457	154-460	154-461	154-464	154-468	154-469
154-470	154-473	154-578	154-584	154-610	154-614	154-622	154-643	154-655	154-665
154-670	154-675	154-680	154-687	154-692	154-705	154-707	154-710	154-720	154-730
154-739	154-748	154-811	154-832	154-833	154-834	154-836	154-839	154-841	154-842
154-843	154-844	154-845	154-860	154-868	154-882	154-884	154-885	154-889	154-890
154-891	154-892	154-893	154-894	154-895	154-896	154-917	154-942	254-046	254-050
254-056	254-080	254-082	254-083	254-088	254-089	254-091	254-092	254-093	254-094
254-097	254-099	254-104	254-143	254-162	254-163	254-174	254-175	254-176	254-179
254-182	254-185	254-188	254-191	254-193	254-196	254-198	254-200	254-204	254-214
254-215	254-222	254-224	254-228	254-229	254-231	254-234	254-240	254-247	254-248
254-252	254-260	254-264	254-265	254-266	254-268	254-269	254-272	254-278	254-280
254-281	254-283	254-288	254-289	254-290	254-292	254-296	254-305	254-307	254-309
254-312	254-313	254-321	254-322	254-325	254-351	254-352	254-362	254-365	254-367
254-370	254-371	254-372	254-381	254-385	254-387	254-390	254-397	254-417	254-422
254-438	254-439	254-443	254-485	254-501	254-502	254-504	254-508	254-514	254-524
254-526	254-527	254-538	254-540	254-551	254-562	254-575	254-578	254-587	254-600
254-602	254-618	254-622	254-625	254-626	254-627	254-658	254-678	254-683	254-685
254-691	254-693	254-696	254-715	254-719	254-720	254-725	254-726	254-727	254-732
254-733	254-735	254-737	254-739	254-741	254-742	254-877	276-156	336-004	336-012
336-014	336-015	336-016	336-017	336-018	336-019	336-022	336-032	336-033	336-034
336-038	336-048	336-049	336-055	336-056	336-061	336-066	336-067	336-068	336-071
336-072	336-074	336-077	336-182	336-331	336-403	336-404	336-405	336-407	336-409
336-413	336-414	336-415	336-416	336-417	336-418	336-419	336-420	336-422	336-423
336-424	336-425	336-426	336-427	336-429	336-431	336-468	336-469	336-472	336-473
336-476	336-477	336-478	336-482	336-483	336-486	336-489	336-490	336-491	336-492
336-493	336-494	336-495	336-499	336-505	336-506	336-507	336-509	336-511	336-514
336-515	336-516	336-539	336-540	336-547	336-558	336-564	336-586	336-590	336-629
336-638	336-650	336-651	336-655	336-666	336-673	336-674	336-682	336-684	336-685
336-686	336-689	336-690	336-728	336-754	336-755	336-763	336-767	336-789	336-800
336-801	336-802	336-803	336-806	336-809	336-810	336-811	336-815	336-817	336-820
336-821	336-822	336-823	336-824	336-825	336-827	336-828	336-829	336-833	336-835
336-836	336-837	336-839	336-840	336-845	336-849	336-853	336-854	336-855	336-857
336-858	336-884	336-904	336-927	336-936	336-938	337-406	354-346	376-002	376-003
376-005	376-007	376-008	376-009	376-010	376-011	376-014	376-016	376-022	376-023

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
376-025	376-026	376-027	376-030	376-031	376-032	376-033	376-034	376-035	376-036
376-037	376-038	376-039	376-040	376-041	376-042	376-043	376-044	376-045	376-046
376-090	376-091	376-092	376-093	376-098	376-101	376-102	376-103	376-105	376-108
376-153	376-172	376-224	376-237	376-239	376-240	376-256	376-257	376-280	376-281
376-282	376-285	376-289	376-301	376-310	376-340	376-379	376-383	376-436	376-518
376-586	376-587	376-590	376-591	376-592	376-593	376-595	376-596	376-597	376-598
376-599	376-600	376-601	376-604	376-605	376-611	376-612	376-614	376-615	376-618
376-619	376-621	376-622	376-623	376-624	376-625	376-626	376-627	376-629	376-630
376-631	376-632	376-633	376-698	376-701	376-711	376-715	376-717	376-718	376-722
376-723	376-725	376-726	376-727	376-728	376-729	376-730	376-733	376-734	376-737
376-739	376-741	376-743	376-744	376-745	376-746	376-747	376-750	376-751	376-752
376-753	376-754	376-755	376-757	376-760	376-762	376-763	376-764	376-765	376-766
376-771	376-776	376-800	376-802	376-827	376-831	376-837	376-840	376-841	376-843
376-846	376-849	376-853	376-854	376-855	376-857	376-858	376-859	376-860	376-861
376-864	376-865	376-868	376-873	376-875	376-877	376-879	376-905	376-909	376-923
376-927	376-931	376-934	376-935	376-937	376-940	376-974	376-985	377-209	377-226
377-243	377-284	377-286	377-287	377-288	377-289	377-290	377-291	377-306	377-310
377-312	377-313	377-314	377-316	377-322	377-323	377-331	377-348	377-388	377-403
377-405	377-407	377-408	377-411	377-413	377-414	377-420	377-421	377-425	377-427
377-484	377-487	377-491	377-496	377-499	377-500	377-501	377-502	377-506	377-511
377-512	377-513	377-514	377-519	377-520	377-522	377-525	377-526	377-528	377-531
377-533	377-534	377-543	377-545	377-556	377-565	377-566	377-568	377-575	377-576
377-602	377-609	377-627	377-629	377-692	377-729	377-744	377-764	377-765	377-812
377-824	377-829	377-880	436-033	436-036	436-038	436-039	436-040	436-081	436-082
436-085	436-087	436-093	436-101	436-150	436-202	436-206	436-236	436-257	436-258
436-260	436-261	436-262	436-277	436-278	436-315	436-351	436-381	436-382	436-383
436-384	436-385	436-386	436-387	436-388	436-389	436-390	436-391	436-392	436-393
436-394	436-397	436-398	436-399	436-400	436-402	436-403	436-404	436-405	436-408
436-409	436-412	436-413	436-414	436-415	436-417	436-419	436-421	436-422	436-423
436-424	436-425	436-426	436-427	436-428	436-429	436-430	436-431	436-432	436-433
436-434	436-435	436-436	436-437	436-440	436-445	436-451	436-452	436-453	436-454
436-455	436-456	436-458	436-459	436-460	436-492	436-493	436-499	436-500	436-501
436-503	436-504	436-505	436-506	436-507	436-508	436-509	436-510	436-511	436-512
436-514	436-515	436-516	436-518	436-519	436-522	436-523	436-525	436-526	436-527
436-529	436-530	436-531	436-532	436-533	436-536	436-537	436-538	436-539	436-542
436-544	436-545	436-547	436-549	436-552	436-553	436-554	436-555	436-556	436-557
436-558	436-561	436-569	436-570	436-571	436-572	436-573	436-581	436-582	436-583
436-584	436-591	436-602	436-604	436-605	436-611	436-612	436-613	436-614	436-618
436-619	436-629	436-842	754-011	754-025	754-037	754-039	754-040	754-060	054-876

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR MEDIO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
037-123	037-210	037-639	054-026	054-104	054-162	054-165	054-167	054-172	054-190
054-205	054-206	054-247	054-321	054-328	054-329	054-331	054-351	054-380	054-397
054-399	054-420	054-471	054-472	054-476	054-479	054-514	054-529	054-530	054-531
054-532	054-533	054-535	054-537	054-538	054-539	054-590	054-593	054-598	054-627
054-630	054-651	054-658	054-664	054-667	054-669	054-775	054-779	054-857	054-902
054-908	054-933	054-954	054-956	054-957	054-958	054-966	054-977	076-156	076-178
076-183	076-193	076-388	077-080	077-113	077-123	077-125	077-151	077-168	077-676
077-678	077-679	077-682	077-685	077-687	077-689	077-690	077-691	077-692	077-693
077-694	077-695	077-706	077-710	077-712	077-713	077-714	077-715	077-716	077-721
077-722	077-819	077-823	154-050	154-082	154-112	154-113	154-114	154-115	154-134
154-135	154-136	154-229	154-245	154-273	154-305	154-308	154-326	154-327	154-329
154-330	154-331	154-332	154-334	154-434	154-573	154-736	154-737	154-741	154-752
154-773	154-777	154-779	154-780	154-781	154-787	154-857	154-861	154-874	154-875
154-876	154-878	154-879	154-880	254-053	254-087	254-146	254-181	254-183	254-184
254-187	254-189	254-192	254-194	254-197	254-199	254-213	254-217	254-221	254-227
254-232	254-236	254-237	254-244	254-245	254-250	254-256	254-258	254-267	254-287
254-294	254-298	254-331	254-343	254-349	254-355	254-358	254-360	254-373	254-379
254-382	254-594	254-650	254-667	254-671	336-325	336-428	336-430	336-437	336-439
336-442	336-474	336-501	336-831	354-249	354-306	354-373	354-689	354-801	354-820
354-823	354-944	354-952	354-969	376-019	376-139	376-146	376-148	376-152	376-154
376-156	376-157	376-158	376-159	376-161	376-166	376-167	376-180	376-184	376-187
376-192	376-194	376-199	376-213	376-216	376-264	376-731	376-823	377-078	377-618
377-652	377-702	377-830	436-088	436-089	436-092	436-095	436-096	436-097	436-098
436-099	436-100	436-127	436-130	436-131	436-132	436-135	436-141	436-142	436-145
436-146	436-148	436-149	436-151	436-154	436-155	436-156	436-157	436-160	436-162
436-163	436-165	436-166	436-203	436-288	436-349	436-350	436-395	436-438	436-439
436-444	436-448	436-449	436-450	436-464	436-465	436-467	436-468	436-469	436-470
436-471	436-473	436-474	436-475	436-477	436-478	436-480	436-481	436-483	436-484
436-485	436-486	436-487	436-489	436-490	436-491	436-494	436-498	436-564	436-589
436-590	754-007	754-033	754-034	079-004					

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR ALTO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
037-215	037-252	037-349	054-001	054-003	054-004	054-005	054-006	054-007	054-008
054-010	054-011	054-012	054-013	054-014	054-015	054-016	054-017	054-018	054-019
054-021	054-022	054-023	054-024	054-025	054-027	054-028	054-030	054-031	054-033
054-034	054-035	054-036	054-037	054-039	054-040	054-043	054-044	054-045	054-046
054-047	054-058	054-059	054-060	054-061	054-062	054-063	054-064	054-066	054-067
054-068	054-069	054-072	054-073	054-074	054-075	054-076	054-077	054-078	054-079
054-080	054-081	054-082	054-083	054-084	054-085	054-086	054-087	054-088	054-089
054-092	054-093	054-094	054-095	054-096	054-101	054-102	054-105	054-106	054-112
054-113	054-115	054-125	054-132	054-160	054-161	054-168	054-169	054-173	054-180
054-184	054-187	054-193	054-196	054-197	054-198	054-199	054-201	054-202	054-203
054-204	054-207	054-209	054-212	054-213	054-214	054-215	054-216	054-217	054-218
054-219	054-220	054-221	054-222	054-223	054-224	054-225	054-226	054-227	054-228
054-230	054-231	054-232	054-233	054-234	054-235	054-237	054-238	054-240	054-241
054-243	054-244	054-245	054-246	054-248	054-249	054-251	054-252	054-253	054-254
054-255	054-256	054-257	054-258	054-259	054-260	054-261	054-262	054-264	054-265
054-266	054-267	054-268	054-269	054-270	054-271	054-272	054-273	054-274	054-275
054-276	054-277	054-278	054-279	054-280	054-281	054-282	054-283	054-284	054-285
054-286	054-287	054-288	054-289	054-290	054-291	054-292	054-293	054-294	054-295
054-296	054-297	054-298	054-299	054-300	054-301	054-302	054-304	054-305	054-306
054-307	054-308	054-309	054-310	054-311	054-312	054-314	054-315	054-318	054-320
054-322	054-324	054-325	054-326	054-327	054-330	054-332	054-333	054-334	054-335
054-336	054-337	054-338	054-339	054-340	054-341	054-342	054-343	054-344	054-347
054-348	054-352	054-391	054-392	054-393	054-394	054-395	054-396	054-398	054-400
054-401	054-402	054-403	054-404	054-405	054-406	054-407	054-408	054-409	054-410
054-411	054-412	054-413	054-414	054-415	054-416	054-417	054-418	054-419	054-421
054-446	054-449	054-451	054-452	054-458	054-460	054-462	054-464	054-466	054-468
054-469	054-470	054-474	054-475	054-477	054-478	054-480	054-481	054-482	054-483
054-484	054-542	054-562	054-563	054-564	054-565	054-569	054-572	054-577	054-579
054-580	054-582	054-583	054-585	054-586	054-594	054-601	054-626	054-674	054-678
054-746	054-752	054-756	054-757	054-776	054-777	054-778	054-782	054-788	054-789
054-790	054-791	054-795	054-801	054-806	054-818	054-822	054-826	054-830	054-831
054-833	054-834	054-835	054-836	054-837	054-847	054-849	054-850	054-851	054-852
054-855	076-244	076-245	076-251	076-252	076-253	076-254	076-256	076-257	076-717
077-110	077-128	077-129	077-130	077-131	077-161	077-163	077-684	077-686	077-696
077-707	077-708	077-709	077-711	077-723	077-740	154-002	154-074	154-075	154-076
154-077	154-079	154-080	154-081	154-083	154-084	154-085	154-086	154-087	154-088
154-119	154-120	154-121	154-122	154-123	154-124	154-125	154-126	154-128	154-129
154-130	154-131	154-137	154-139	154-176	154-230	154-231	154-233	154-234	154-236
154-237	154-239	154-240	154-241	154-244	154-248	154-249	154-251	154-274	154-275
154-276	154-277	154-278	154-280	154-281	154-282	154-284	154-285	154-286	154-290
154-297	154-343	154-344	154-347	154-349	154-350	154-351	154-384	154-401	154-433
154-453	154-554	154-557	154-559	154-567	154-592	154-605	154-606	154-607	154-608
154-634	154-641	154-688	154-697	154-724	154-734	154-742	154-770	154-772	154-776
154-778	154-783	154-784	154-785	154-786	154-788	154-789	154-790	154-791	154-792
154-793	154-795	154-796	154-797	154-798	154-799	154-801	154-803	154-804	154-805
154-808	154-809	154-810	154-816	154-817	154-853	154-855	154-863	154-871	154-872
154-881	154-886	154-997	154-998	154-999	254-077	254-123	254-124	254-126	254-127
254-129	254-130	254-132	254-133	254-134	254-135	254-137	254-138	254-419	254-424
254-436	254-592	254-601	254-614	254-615	254-654	254-668	254-669	254-687	254-738
336-186	336-228	336-432	336-434	336-435	336-438	336-440	336-771	354-242	354-250

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR ALTO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
354-251	354-252	354-253	354-254	354-255	354-256	354-257	354-258	354-259	354-260
354-261	354-262	354-263	354-265	354-266	354-267	354-268	354-269	354-270	354-271
354-272	354-273	354-274	354-276	354-277	354-278	354-279	354-280	354-281	354-282
354-283	354-284	354-286	354-288	354-289	354-290	354-291	354-293	354-294	354-295
354-296	354-297	354-298	354-299	354-300	354-301	354-302	354-303	354-304	354-305
354-307	354-308	354-309	354-310	354-311	354-312	354-313	354-314	354-316	354-317
354-318	354-320	354-687	354-688	354-690	354-736	354-737	354-738	354-739	354-744
354-784	354-785	354-786	354-787	354-788	354-789	354-790	354-791	354-792	354-793
354-794	354-802	354-803	354-804	354-805	354-806	354-819	354-821	354-833	354-834
354-835	354-836	354-939	354-945	376-140	376-141	376-142	376-143	376-144	376-145
376-147	376-160	376-162	376-164	376-168	376-170	376-171	376-178	376-179	376-181
376-182	376-183	376-185	376-186	376-189	376-190	376-191	376-193	376-195	376-196
376-198	376-200	376-201	376-202	376-203	376-204	376-205	376-206	376-207	376-208
376-209	376-210	376-212	376-214	376-215	376-217	376-218	376-219	376-221	376-227
376-292	377-350	377-352	377-474	377-479	377-635	377-639	377-640	377-647	377-660
377-661	377-662	377-663	377-664	377-665	377-666	377-668	377-669	377-671	377-672
377-689	377-750	377-751	377-752	377-753	377-754	377-755	377-756	377-757	377-758
377-759	377-826	436-034	436-086	436-128	436-129	436-134	436-136	436-143	436-144
436-159	436-161	436-164	436-441	436-442	436-443	436-446	436-447	436-462	436-463
436-466	436-476	436-479	436-482	436-488	436-495	436-565	436-566	436-586	436-609
477-404	477-405	477-416	477-417	754-005	754-030	054-467	056-896	154-800	154-850

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
044-022	044-025	044-028	044-032	044-035	044-038	044-040	044-045	044-057	044-059
044-071	044-079	044-091	044-103	044-104	044-106	044-142	044-149	044-172	044-176
044-216	044-217	044-237	044-246	044-247	044-248	044-250	044-251	044-253	044-265
044-266	044-271	044-273	044-283	044-287	044-289	044-292	044-293	044-295	044-307
044-337	044-339	044-356	044-359	044-364	044-411	044-425	044-429	044-469	044-470
044-471	044-477	044-482	044-489	044-492	044-494	044-496	044-498	044-501	044-502
044-504	044-506	044-508	044-509	044-512	044-527	044-542	044-547	044-550	044-551
044-571	044-588	044-608	044-609	044-610	044-611	044-612	044-613	044-614	044-617
044-618	044-623	044-630	044-631	044-636	044-640	044-641	044-645	044-649	044-651
044-653	044-654	044-657	044-658	044-659	044-673	044-678	044-680	044-686	044-689
044-694	044-696	044 710	044 713	044 716	044 722	044 727	044 737	044 747	044 754
044-767	044-774	044-775	044-776	044-777	044-778	044-780	044-795	044-796	044-805
044-806	044-814	044-818	044-820	044-824	044-829	044-831	044-833	044-834	044-838
044-839	044-840	044-850	044-851	044-853	044-861	044-862	044-866	044-867	044-871
044-872	044-874	044-877	044-878	044-879	044-880	044-881	044-882	044-883	044-884
044-886	044-888	044-891	044-892	044-893	044-894	044-895	044-896	044-897	044-898
044-900	044-903	044-908	044-909	044-911	044-915	044-916	044-917	044-921	044-924
044-925	049-010	049-017	049-064	049-069	049-070	049-100	049-105	049-106	049-140
049-144	049-149	049-151	049-153	049-157	049-168	049-169	049-190	049-196	049-211
049-227	049-229	049-232	049-243	049-271	049-273	049-278	049-283	049-293	049-295
049-297	049-302	049-303	049-305	049-306	049-307	049-308	049-310	049-311	049-314
049-321	049-329	049-330	049-333	049-386	049-387	049-388	049-392	049-397	049-401
049-402	049-403	049-404	049-405	049-409	049-411	049-414	049-415	049-416	049-417
049-418	049-425	049-427	049-428	049-429	049-432	049-433	049-434	049-437	049-439
049-441	049-442	049-443	049-444	049-448	049-449	049-450	049-451	049-457	049-464
049-467	049-468	049-471	049-473	049-480	049-481	049-482	049-486	049-603	049-604
049-605	049-613	049-615	049-616	049-620	049-625	050-001	050-004	050-005	050-007
050-009	050-010	050-012	050-015	050-019	050-021	050-022	050-023	050-025	050-032
050-034	050-035	050-045	050-050	050-057	050-059	050-065	050-066	050-084	050-089
050-090	050-091	050-097	050-106	050-119	050-120	050-122	050-124	050-131	050-137
050-142	050-145	050-156	050-164	050-165	050-172	050-175	050-177	050-178	050-184
050-188	050-190	050-196	050-201	050-204	050-209	050-216	050-220	050-224	050-239
050-240	050-242	050-244	050-249	050-250	050-262	050-263	050-274	050-275	050-289
050-293	050-295	050-332	050-342	050-345	050-346	050-356	050-366	050-386	050-387
050-388	050-392	050-398	050-409	050-410	050-414	050-422	050-448	050-460	050-461
050-479	050-487	050-491	050-498	050-526	050-534	050-543	050-545	050-547	050-548
050-563	050-570	050-571	050-572	050-573	050-577	050-585	050-587	050-588	050-589
050-595	050-597	050-602	050-610	050-618	050-626	050-627	050-629	050-631	050-633
050-634	050-641	050-643	050-646	050-649	050-654	050-657	050-660	050-661	050-665
050-667	050-668	050-669	050-670	050-671	050-680	050-682	050-689	050-697	050-702
050-703	050-704	050-705	050-709	050-714	050-715	050-716	050-717	050-718	050-721
050-722	050-723	050-724	050-727	050-728	050-749	050-750	050-753	050-760	050-761
050-762	050-765	050-766	050-767	050-768	050-769	050-772	050-774	050-775	050-777
050-778	050-779	050-780	050-781	050-797	050-800	050-801	050-802	050-804	050-810
050-811	050-823	050-826	050-828	050-832	050-834	050-835	050-837	050-840	050-841
050-843	050-844	050-846	050-847	050-851	050-854	050-855	050-860	050-868	050-869
050-874	050-875	050-876	050-877	050-878	050-879	050-882	050-885	050-886	050-887
050-903	050-915	050-917	050-919	050-921	050-922	050-928	050-930	050-932	050-934
050-935	050-936	050-937	050-938	050-939	050-940	050-942	050-943	050-948	050-949
050-952	050-954	050-956	050-957	050-960	050-970	050-977	050-978	050-980	050-982

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
050-983	050-986	050-988	050-990	050-995	050-997	050-998			

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
044-004	044-005	044-006	044-007	044-009	044-010	044-011	044-012	044-013	044-014
044-015	044-016	044-017	044-018	044-019	044-020	044-021	044-023	044-024	044-026
044-027	044-028	044-033	044-036	044-037	044-039	044-041	044-042	044-043	044-044
044-046	044-047	044-048	044-049	044-050	044-051	044-052	044-053	044-054	044-055
044-058	044-060	044-061	044-062	044-063	044-064	044-066	044-067	044-069	044-070
044-072	044-073	044-074	044-075	044-076	044-077	044-078	044-081	044-082	044-083
044-084	044-085	044-088	044-089	044-090	044-092	044-093	044-094	044-096	044-097
044-099	044-100	044-101	044-102	044-105	044-107	044-108	044-109	044-110	044-111
044-112	044-113	044-114	044-115	044-116	044-117	044-119	044-120	044-121	044-122
044-124	044-125	044-126	044-127	044-128	044-129	044-130	044-131	044-132	044-133
044-134	044-137	044-138	044-140	044-141	044-143	044-144	044-145	044-146	044-155
044-156	044-157	044-158	044-159	044-162	044-163	044-164	044-165	044-166	044-167
044-168	044-169	044-170	044-171	044-173	044-174	044-177	044-178	044-179	044-180
044-181	044-183	044-185	044-191	044-192	044-193	044-195	044-196	044-197	044-198
044-199	044-200	044-201	044-202	044-203	044-204	044-206	044-207	044-208	044-209
044-210	044-211	044-212	044-213	044-214	044-215	044-218	044-219	044-220	044-221
044-222	044-223	044-224	044-225	044-226	044-227	044-228	044-229	044-230	044-231
044-232	044-233	044-234	044-235	044-236	044-238	044-239	044-240	044-241	044-242
044-244	044-249	044-252	044-254	044-256	044-258	044-259	044-260	044-261	044-262
044-263	044-264	044-267	044-268	044-269	044-270	044-274	044-275	044-277	044-278
044-282	044-284	044-285	044-286	044-288	044-290	044-291	044-294	044-300	044-301
044-302	044-304	044-305	044-306	044-308	044-309	044-312	044-317	044-318	044-320
044-321	044-322	044-326	044-327	044-328	044-329	044-330	044-331	044-332	044-333
044-335	044-336	044-338	044-340	044-341	044-342	044-343	044-344	044-345	044-346
044-347	044-348	044-349	044-350	044-351	044-352	044-353	044-354	044-357	044-358
044-360	044-361	044-362	044-365	044-366	044-367	044-368	044-369	044-370	044-371
044-372	044-373	044-374	044-375	044-379	044-380	044-381	044-382	044-384	044-385
044-386	044-387	044-388	044-390	044-391	044-394	044-395	044-396	044-397	044-398
044-399	044-400	044-401	044-402	044-403	044-404	044-405	044-406	044-407	044-408
044-409	044-410	044-412	044-414	044-415	044-417	044-418	044-419	044-420	044-421
044-422	044-423	044-424	044-426	044-427	044-428	044-430	044-431	044-432	044-433
044-434	044-435	044-436	044-437	044-438	044-439	044-440	044-441	044-442	044-443
044-444	044-445	044-448	044-449	044-450	044-451	044-453	044-454	044-455	044-456
044-457	044-458	044-459	044-460	044-462	044-463	044-464	044-465	044-466	044-467
044-468	044-473	044-474	044-475	044-476	044-478	044-479	044-483	044-486	044-487
044-488	044-490	044-491	044-493	044-495	044-500	044-503	044-505	044-507	044-510
044-511	044-513	044-514	044-515	044-516	044-517	044-519	044-520	044-521	044-522
044-523	044-524	044-525	044-526	044-528	044-529	044-530	044-531	044-533	044-534
044-536	044-537	044-538	044-539	044-540	044-541	044-543	044-544	044-545	044-546
044-552	044-553	044-554	044-555	044-556	044-557	044-558	044-559	044-560	044-561
044-562	044-563	044-565	044-567	044-573	044-574	044-575	044-576	044-579	044-580
044-581	044-582	044-586	044-589	044-590	044-592	044-593	044-594	044-595	044-596
044-597	044-598	044-599	044-600	044-601	044-602	044-603	044-604	044-605	044-606
044-607	044-615	044-616	044-619	044-620	044-621	044-622	044-624	044-625	044-628
044-629	044-632	044-633	044-634	044-635	044-637	044-642	044-643	044-647	044-648
044-650	044-652	044-655	044-660	044-661	044-662	044-663	044-664	044-665	044-666
044-670	044-671	044-674	044-675	044-676	044-679	044-683	044-687	044-688	044-691
044-692	044-693	044-695	044-697	044-698	044-699	044-700	044-701	044-702	044-704
044-705	044-706	044-707	044-708	044-709	044-711	044-712	044-714	044-715	044-717
044-718	044-721	044-731	044-734	044-736	044-738	044-740	044-745	044-746	044-748

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
044-749	044-751	044-757	044-758	044-759	044-761	044-762	044-764	044-765	044-769
044-770	044-771	044-772	044-773	044-779	044-782	044-785	044-786	044-787	044-788
044-791	044-792	044-793	044-794	044-801	044-802	044-803	044-804	044-807	044-808
044-810	044-811	044-812	044-813	044-816	044-817	044-819	044-821	044-822	044-827
044-841	044-842	044-843	044-845	044-846	044-849	044-852	044-857	044-858	044-859
044-863	044-864	044-865	044-868	044-869	044-870	044-873	044-875	044-876	044-885
044-887	044-889	044-890	044-899	044-901	044-910	044-918	044-919	044-920	044-922
049-002	049-004	049-005	049-006	049-007	049-008	049-009	049-011	049-012	049-013
049-014	049-015	049-016	049-018	049-019	049-020	049-021	049-022	049-023	049-024
049-025	049-026	049-027	049-028	049-029	049-031	049-032	049-033	049-034	049-035
049-036	049-037	049-038	049-039	049-040	049-041	049-042	049-043	049-044	049-045
049-046	049-047	049-048	049-049	049-050	049-051	049-052	049-053	049-054	049-055
049-056	049-057	049-058	049-059	049-060	049-061	049-065	049-066	049-067	049-068
049-071	049-072	049-073	049-074	049-075	049-076	049-077	049-078	049-079	049-080
049-081	049-082	049-083	049-084	049-085	049-086	049-087	049-088	049-089	049-090
049-091	049-092	049-093	049-094	049-095	049-096	049-097	049-098	049-099	049-101
049-102	049-103	049-104	049-107	049-108	049-109	049-111	049-112	049-113	049-114
049-115	049-116	049-117	049-118	049-119	049-120	049-121	049-122	049-123	049-124
049-125	049-126	049-127	049-128	049-129	049-130	049-131	049-132	049-133	049-134
049-137	049-138	049-139	049-141	049-142	049-143	049-145	049-146	049-147	049-148
049-150	049-152	049-154	049-155	049-156	049-158	049-159	049-160	049-161	049-162
049-163	049-164	049-165	049-166	049-167	049-170	049-171	049-172	049-173	049-174
049-175	049-176	049-177	049-178	049-179	049-180	049-181	049-182	049-187	049-191
049-192	049-193	049-194	049-195	049-197	049-199	049-202	049-203	049-204	049-205
049-206	049-207	049-208	049-209	049-210	049-212	049-213	049-214	049-215	049-216
049-217	049-218	049-219	049-220	049-221	049-222	049-223	049-224	049-225	049-226
049-228	049-230	049-231	049-233	049-234	049-235	049-236	049-238	049-239	049-240
049-241	049-242	049-244	049-245	049-246	049-247	049-248	049-249	049-250	049-251
049-252	049-253	049-254	049-255	049-256	049-257	049-258	049-259	049-260	049-261
049-262	049-263	049-264	049-265	049-266	049-267	049-268	049-269	049-270	049-274
049-275	049-276	049-277	049-279	049-280	049-281	049-282	049-284	049-285	049-286
049-287	049-288	049-289	049-290	049-291	049-292	049-294	049-296	049-299	049-300
049-301	049-304	049-309	049-312	049-313	049-315	049-316	049-317	049-318	049-319
049-320	049-322	049-323	049-324	049-325	049-326	049-327	049-328	049-331	049-332
049-334	049-335	049-336	049-337	049-338	049-339	049-340	049-341	049-342	049-343
049-344	049-345	049-346	049-347	049-348	049-349	049-350	049-351	049-352	049-353
049-354	049-355	049-356	049-357	049-358	049-359	049-360	049-361	049-362	049-363
049-364	049-365	049-366	049-367	049-368	049-369	049-370	049-371	049-372	049-373
049-374	049-375	049-376	049-377	049-378	049-379	049-380	049-381	049-382	049-383
049-384	049-385	049-390	049-393	049-394	049-395	049-396	049-398	049-406	049-410
049-412	049-419	049-420	049-422	049-423	049-430	049-431	049-436	049-446	049-447
049-452	049-453	049-456	049-458	049-459	049-460	049-461	049-462	049-463	049-474
049-475	049-483	049-601	049-602	049-606	049-607	049-608	049-609	049-610	049-611
049-617	050-002	050-008	050-013	050-016	050-017	050-024	050-026	050-028	050-029
050-030	050-033	050-038	050-039	050-041	050-042	050-043	050-044	050-046	050-048
050-051	050-052	050-053	050-054	050-055	050-058	050-060	050-061	050-062	050-063
050-067	050-068	050-069	050-071	050-072	050-073	050-074	050-075	050-076	050-077
050-078	050-080	050-082	050-083	050-086	050-087	050-088	050-093	050-094	050-095
050-098	050-099	050-109	050-112	050-115	050-116	050-118	050-121	050-123	050-125
050-126	050-127	050-128	050-129	050-134	050-136	050-138	050-141	050-146	050-150

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
050-151	050-152	050-153	050-154	050-155	050-157	050-158	050-160	050-161	050-166
050-167	050-169	050-170	050-171	050-173	050-174	050-179	050-182	050-183	050-185
050-186	050-187	050-189	050-191	050-192	050-195	050-196	050-197	050-200	050-202
050-203	050-205	050-206	050-207	050-208	050-210	050-211	050-212	050-213	050-215
050-217	050-218	050-219	050-221	050-222	050-223	050-225	050-226	050-227	050-228
050-229	050-230	050-231	050-232	050-234	050-235	050-236	050-237	050-238	050-241
050-243	050-246	050-247	050-248	050-251	050-252	050-253	050-255	050-256	050-257
050-258	050-259	050-260	050-261	050-264	050-265	050-266	050-267	050-268	050-269
050-270	050-271	050-272	050-273	050-276	050-277	050-278	050-279	050-280	050-281
050-282	050-283	050-284	050-285	050-286	050-287	050-288	050-290	050-291	050-292
050-294	050-296	050-297	050-298	050-299	050-300	050-301	050-302	050-303	050-304
050-305	050-306	050-307	050-308	050-309	050-310	050-311	050-312	050-313	050-314
050-315	050-316	050-317	050-318	050-319	050-320	050-321	050-322	050-323	050-324
050-325	050-326	050-328	050-329	050-330	050-331	050-333	050-336	050-339	050-343
050-348	050-350	050-352	050-353	050-354	050-362	050-363	050-365	050-367	050-368
050-371	050-376	050-377	050-379	050-382	050-383	050-384	050-385	050-389	050-390
050-391	050-393	050-394	050-396	050-399	050-400	050-402	050-404	050-405	050-407
050-408	050-411	050-412	050-416	050-417	050-418	050-419	050-420	050-421	050-423
050-424	050-425	050-426	050-427	050-428	050-431	050-432	050-434	050-435	050-436
050-437	050-438	050-439	050-440	050-441	050-442	050-443	050-445	050-446	050-449
050-451	050-452	050-453	050-454	050-455	050-456	050-458	050-459	050-462	050-463
050-464	050-465	050-466	050-467	050-468	050-469	050-470	050-471	050-472	050-473
050-474	050-475	050-478	050-477	050-478	050-480	050-481	050-482	050-483	050-484
050-485	050-486	050-488	050-489	050-490	050-492	050-493	050-494	050-495	050-496
050-497	050-499	050-500	050-501	050-502	050-503	050-504	050-505	050-506	050-507
050-508	050-509	050-510	050-511	050-512	050-513	050-514	050-515	050-516	050-517
050-518	050-519	050-520	050-521	050-522	050-523	050-524	050-525	050-527	050-528
050-529	050-530	050-531	050-532	050-533	050-535	050-536	050-537	050-538	050-539
050-540	050-541	050-542	050-546	050-549	050-550	050-551	050-552	050-553	050-554
050-555	050-556	050-557	050-558	050-559	050-562	050-564	050-565	050-566	050-568
050-569	050-575	050-576	050-578	050-579	050-580	050-581	050-582	050-583	050-584
050-586	050-590	050-591	050-592	050-593	050-594	050-596	050-598	050-599	050-600
050-601	050-603	050-604	050-605	050-606	050-607	050-608	050-609	050-611	050-612
050-613	050-614	050-615	050-616	050-617	050-619	050-620	050-621	050-622	050-623
050-624	050-625	050-628	050-630	050-632	050-635	050-636	050-637	050-638	050-639
050-640	050-642	050-647	050-648	050-651	050-652	050-653	050-655	050-656	050-658
050-659	050-666	050-672	050-673	050-674	050-675	050-676	050-677	050-678	050-679
050-681	050-683	050-684	050-685	050-686	050-687	050-688	050-690	050-691	050-692
050-693	050-694	050-695	050-696	050-698	050-699	050-700	050-701	050-706	050-708
050-711	050-712	050-713	050-719	050-720	050-725	050-726	050-729	050-730	050-731
050-732	050-733	050-734	050-735	050-736	050-737	050-738	050-739	050-740	050-741
050-742	050-743	050-744	050-745	050-746	050-747	050-748	050-751	050-752	050-754
050-755	050-756	050-757	050-758	050-759	050-763	050-764	050-770	050-771	050-773
050-782	050-786	050-792	050-793	050-796	050-796	050-798	050-805	050-806	050-807
050-812	050-815	050-816	050-818	050-819	050-820	050-821	050-822	050-827	050-830
050-831	050-836	050-838	050-842	050-845	050-849	050-850	050-853	050-857	050-859
050-861	050-862	050-863	050-864	050-865	050-867	050-871	050-873	050-880	050-881
050-883	050-884	050-888	050-889	050-890	050-891	050-892	050-893	050-894	050-895
050-896	050-897	050-898	050-899	050-900	050-901	050-902	050-904	050-905	050-906
050-907	050-908	050-909	050-910	050-911	050-912	050-913	050-914	050-920	050-923

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
050-926	050-929	050-931	050-933	050-941	050-944	050-945	050-947	050-953	050-958
050-961	050-962	050-963	050-964	050-965	050-966	050-967	050-968	050-969	050-972
050-974	050-975	050-976	050-979	050-981	050-984	050-985	050-987	050-988	050-991
050-993	050-994	050-996	344-001						

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR MEDIO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
044-065	044-118	044-123	044-135	044-136	044-139	044-147	044-148	044-150	044-151
044-152	044-153	044-154	044-160	044-161	044-182	044-184	044-186	044-187	044-188
044-194	044-243	044-255	044-257	044-281	044-296	044-297	044-298	044-299	044-303
044-310	044-311	044-313	044-314	044-315	044-319	044-323	044-324	044-325	044-334
044-355	044-363	044-376	044-377	044-378	044-383	044-389	044-392	044-393	044-413
044-452	044-461	044-472	044-480	044-481	044-484	044-489	044-566	044-568	044-569
044-570	044-572	044-577	044-578	044-583	044-584	044-585	044-587	044-638	044-667
044-669	044-672	044-719	044-720	044-739	044-768	044-781	044-815	049-110	049-298
049-445	049-455	050-036	050-081	050-096	050-100	050-101	050-102	050-103	050-104
050-105	050-107	050-108	050-110	050-111	050-113	050-114	050-117	050-133	050-145
050-163	050-334	050-335	050-337	050-338	050-340	050-341	050-344	050-347	050-349
050-351	050-355	050-357	050-358	050-359	050-360	050-361	050-364	050-369	050-370
050-372	050-373	050-374	050-375	050-397	050-429	050-430	050-433	050-444	050-450
050-457	050-561	050-846	050-852	050-856	050-858	050-870			

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR ALTO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
044-175	044-189	044-316	044-564	049-135	049-237	049-413	049-421	049-424	049-426
049-435	049-438	049-440	049-618	050-378	050-872				

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
025-008	025-026	025-028	025-047	025-067	025-080	025-085	025-105	025-110	025-123
025-129	025-130	025-143	025-150	025-173	025-197	025-214	025-221	025-394	026-010
026-031	026-036	026-049	026-054	026-080	026-099	026-106	026-129	026-132	026-154
026-155	026-181	026-246	026-248	026-249	026-260	026-261	026-267	026-268	038-157
038-158	038-167	038-192	038-223	038-250	038-267	038-279	038-295	038-311	038-323
038-401	038-412	038-733	039-003	039-009	039-012	039-051	039-070	039-106	039-116
039-177	039-195	039-199	039-201	039-256	039-303	039-322	039-334	039-339	039-340
039-341	039-362	039-368	039-374	039-496	040-006	040-063	040-094	040-146	040-149
040-153	040-161	040-177	040-190	040-202	040-203	040-205	040-224	040-237	040-246
040-254	040-256	040-297	040-334	040-358	040-359	040-384	040-385	040-386	040-391
040-396	040-397	040-399	040-404	041-002	041-004	041-019	041-024	041-055	041-062
041-067	041-068	041-076	041-080	041-083	041-085	041-086	041-089	041-091	041-095
041-097	041-101	041-102	041-107	041-111	041-118	041-122	041-128	041-138	043-001
043-016	043-048	043-069	043-094	043-119	043-147	043-196	043-212	325-025	325-070
325-085	325-089	325-131	325-137	325-138	325-182	325-187	325-190	325-200	325-202
325-205	325-206	325-245	325-252	343-015	343-029	343-063	343-065	343-097	343-103
343-110	343-112	343-119	343-144	343-178	343-224	343-225	343-232	343-234	343-235
343-262	343-377	041-087							

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
025-001	025-002	025-003	025-005	025-006	025-007	025-009	025-011	025-013	025-014
025-015	025-016	025-017	025-018	025-021	025-023	025-024	025-027	025-030	025-031
025-032	025-033	025-036	025-038	025-040	025-041	025-049	025-051	025-053	025-057
025-064	025-071	025-078	025-081	025-082	025-083	025-084	025-086	025-087	025-088
025-089	025-091	025-092	025-093	025-094	025-095	025-096	025-097	025-099	025-100
025-101	025-104	025-107	025-108	025-109	025-114	025-115	025-116	025-117	025-118
025-119	025-120	025-121	025-122	025-124	025-126	025-127	025-128	025-135	025-136
025-137	025-138	025-142	025-144	025-146	025-147	025-149	025-151	025-152	025-153
025-154	025-155	025-156	025-157	025-158	025-159	025-160	025-161	025-162	025-163
025-165	025-167	025-171	025-172	025-174	025-177	025-181	025-182	025-188	025-189
025-191	025-192	025-195	025-196	025-199	025-200	025-201	025-203	025-204	025-207
025-208	025-209	025-211	025-215	025-216	025-217	025-219	025-222	025-224	025-226
025-230	025-240	025-243	025-253	025-258	025-260	025-261	025-262	025-263	025-266
025-267	025-272	025-273	025-274	025-275	025-276	025-277	025-278	025-301	025-308
025-322	025-334	025-336	025-338	025-340	025-341	025-342	025-365	025-366	025-369
025-371	025-373	025-374	025-375	025-378	025-379	025-383	025-384	025-385	025-386
025-387	025-388	025-390	025-391	025-392	025-395	025-398	025-400	025-401	025-402
025-403	025-407	025-409	025-420	025-421	025-434	025-435	025-436	025-437	025-440
025-451	025-452	025-453	025-456	025-457	025-458	025-459	025-652	025-656	026-008
026-013	026-014	026-017	026-024	026-025	026-029	026-030	026-033	026-035	026-038
026-048	026-050	026-051	026-055	026-056	026-057	026-060	026-063	026-095	026-098
026-100	026-101	026-103	026-108	026-111	026-112	026-117	026-121	026-122	026-124
026-125	026-127	026-133	026-135	026-137	026-169	026-173	026-174	026-177	026-183
026-184	026-191	026-205	026-214	026-233	026-235	026-237	026-239	026-240	026-243
026-244	026-245	026-247	026-251	026-252	026-253	026-256	026-259	026-263	026-264
026-269	038-156	038-159	038-160	038-161	038-163	038-165	038-168	038-169	038-170
038-172	038-173	038-176	038-177	038-178	038-179	038-180	038-187	038-189	038-190
038-193	038-195	038-199	038-200	038-203	038-204	038-205	038-207	038-208	038-219
038-226	038-227	038-229	038-236	038-238	038-240	038-243	038-246	038-254	038-255
038-266	038-398	038-399	038-400	038-405	038-497	039-028	039-029	039-032	039-044
039-069	039-072	039-074	039-077	039-079	039-080	039-102	039-169	039-175	039-212
039-218	039-264	039-276	039-290	039-328	039-329	039-348	041-016	041-021	041-046
041-070	041-113	041-120	041-121	041-123	041-131	041-132	043-004	043-006	043-007
043-009	043-014	043-020	043-022	043-023	043-024	043-025	043-027	043-028	043-029
043-032	043-033	043-039	043-042	043-046	043-047	043-051	043-052	043-053	043-055
043-058	043-059	043-061	043-062	043-063	043-064	043-065	043-067	043-068	043-070
043-071	043-072	043-073	043-074	043-075	043-076	043-078	043-079	043-081	043-082
043-085	043-088	043-089	043-091	043-092	043-093	043-095	043-096	043-098	043-101
043-102	043-103	043-104	043-105	043-106	043-107	043-110	043-111	043-112	043-113
043-114	043-115	043-116	043-117	043-118	043-120	043-123	043-127	043-128	043-129
043-130	043-132	043-133	043-134	043-135	043-136	043-138	043-139	043-140	043-141
043-142	043-143	043-148	043-149	043-150	043-153	043-154	043-155	043-156	043-157
043-158	043-159	043-160	043-161	043-164	043-165	043-166	043-167	043-168	043-169
043-170	043-172	043-174	043-176	043-177	043-178	043-179	043-180	043-182	043-183
043-184	043-194	043-195	043-198	043-205	043-206	043-207	043-209	043-210	043-211
043-217	043-401	043-402	325-001	325-002	325-003	325-004	325-005	325-006	325-008
325-010	325-011	325-012	325-013	325-014	325-015	325-016	325-017	325-018	325-019
325-022	325-023	325-024	325-026	325-027	325-029	325-030	325-031	325-032	325-033
325-034	325-035	325-036	325-037	325-039	325-040	325-043	325-045	325-046	325-047
325-048	325-049	325-050	325-054	325-055	325-056	325-057	325-059	325-060	325-061

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
325-062	325-065	325-066	325-068	325-069	325-072	325-073	325-074	325-075	325-077
325-078	325-079	325-080	325-081	325-082	325-083	325-084	325-086	325-087	325-088
325-090	325-091	325-092	325-093	325-094	325-095	325-096	325-097	325-098	325-099
325-100	325-101	325-102	325-103	325-104	325-105	325-106	325-109	325-111	325-112
325-113	325-114	325-115	325-116	325-117	325-119	325-120	325-121	325-122	325-123
325-125	325-126	325-132	325-139	325-140	325-141	325-142	325-143	325-144	325-146
325-147	325-148	325-149	325-150	325-152	325-153	325-154	325-155	325-156	325-157
325-159	325-160	325-161	325-162	325-163	325-164	325-165	325-166	325-167	325-168
325-170	325-171	325-172	325-174	325-175	325-176	325-177	325-178	325-179	325-180
325-181	325-184	325-185	325-186	325-188	325-188	325-191	325-192	325-193	325-194
325-195	325-196	325-197	325-199	325-201	325-203	325-249	325-250	325-251	325-256
325-627	325-628	343-016	343-017	343-019	343-020	343-021	343-023	343-026	343-026
343-027	343-028	343-030	343-031	343-032	343-034	343-035	343-038	343-039	343-041
343-043	343-044	343-045	343-046	343-047	343-049	343-050	343-056	343-057	343-058
343-059	343-060	343-062	343-066	343-067	343-068	343-070	343-071	343-072	343-073
343-074	343-075	343-076	343-077	343-079	343-080	343-082	343-083	343-086	343-087
343-089	343-090	343-091	343-092	343-093	343-096	343-098	343-099	343-100	343-101
343-102	343-106	343-108	343-113	343-115	343-117	343-118	343-120	343-122	343-123
343-124	343-126	343-127	343-129	343-130	343-131	343-139	343-140	343-142	343-143
343-151	343-153	343-154	343-155	343-160	343-161	343-169	343-172	343-193	343-209
343-210	343-217	343-219	343-223	343-227	343-233	343-237	343-238	343-240	343-241
343-242	343-243	343-244	343-245	343-246	343-247	343-248	343-251	343-253	343-254
343-255	343-256	343-315	343-316	343-318	343-321	343-331	343-332	343-342	343-343
343-351	343-352	343-353	343-354	343-355	343-356	343-357	343-358	343-359	343-360
343-361	343-362	343-363	343-365	343-367	343-368	343-370	343-371	343-372	343-373
343-374	343-375								

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR MEDIO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
025-039	025-048	025-125	025-148	025-389	026-149	026-161	026-164	026-266	038-281
038-299	038-325	038-355	038-356	038-360	039-062	039-063	039-110	039-121	040-007
040-008	040-016	040-022	040-027	040-037	040-042	040-059	040-099	040-110	040-137
040-159	040-189	040-198	040-209	040-226	040-281	040-293	040-326	040-349	040-353
040-355	040-364	041-008	041-011	041-035	041-040	041-043	041-044	041-045	041-051
041-058	041-064	041-082	041-108	041-110	041-125	041-126	043-050	043-108	343-061

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR ALTO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
025-004	025-010	025-012	025-019	025-020	025-022	025-025	025-029	025-034	025-035
025-037	025-042	025-043	025-044	025-045	025-046	025-050	025-052	025-054	025-055
025-056	025-058	025-059	025-060	025-061	025-062	025-063	025-065	025-066	025-068
025-069	025-070	025-072	025-073	025-074	025-075	025-076	025-077	025-079	025-090
025-102	025-103	025-106	025-131	025-132	025-133	025-134	025-139	025-140	025-141
025-145	025-169	025-176	025-179	025-180	025-187	025-190	025-205	025-206	025-210
025-223	025-225	025-229	025-231	025-232	025-233	025-234	025-236	025-237	025-238
025-239	025-241	025-244	025-245	025-246	025-247	025-248	025-249	025-250	025-251
025-252	025-254	025-255	025-256	025-257	025-259	025-264	025-268	025-269	025-270
025-271	025-279	025-280	025-282	025-297	025-302	025-309	025-316	025-321	025-328
025-332	025-343	025-344	025-345	025-346	025-347	025-348	025-349	025-350	025-351
025-352	025-353	025-354	025-355	025-356	025-357	025-358	025-359	025-360	025-361
025-362	025-363	025-367	025-368	025-370	025-372	025-377	025-382	025-396	025-397
025-399	025-404	025-405	025-406	025-438	025-439	025-447	025-448	025-454	025-455
025-653	025-654	025-655	026-001	026-002	026-003	026-004	026-005	026-007	026-009
026-015	026-016	026-018	026-019	026-020	026-021	026-022	026-023	026-026	026-027
026-032	026-034	026-037	026-039	026-040	026-041	026-042	026-043	026-044	026-045
026-046	026-047	026-052	026-053	026-058	026-059	026-061	026-062	026-064	026-065
026-066	026-067	026-068	026-069	026-071	026-072	026-073	026-074	026-075	026-076
026-077	026-078	026-081	026-082	026-083	026-084	026-085	026-086	026-087	026-088
026-089	026-090	026-091	026-092	026-093	026-094	026-096	026-102	026-104	026-105
026-107	026-109	026-110	026-113	026-114	026-115	026-116	026-118	026-119	026-120
026-123	026-126	026-128	026-130	026-131	026-134	026-136	026-138	026-139	026-140
026-141	026-142	026-143	026-144	026-145	026-146	026-147	026-148	026-150	026-151
026-152	026-156	026-157	026-158	026-159	026-160	026-162	026-163	026-165	026-166
026-167	026-168	026-170	026-171	026-172	026-175	026-176	026-178	026-179	026-180
026-182	026-185	026-186	026-187	026-188	026-189	026-190	026-192	026-194	026-195
026-196	026-197	026-199	026-200	026-201	026-202	026-204	026-206	026-207	026-208
026-209	026-210	026-211	026-212	026-213	026-215	026-216	026-217	026-218	026-219
026-220	026-221	026-222	026-223	026-224	026-225	026-226	026-227	026-228	026-229
026-230	026-231	026-232	026-234	026-236	026-238	026-241	026-242	026-254	026-255
026-257	026-258	026-262	026-265	026-280	038-162	038-164	038-166	038-171	038-174
038-175	038-188	038-191	038-194	038-197	038-198	038-201	038-202	038-209	038-210
038-211	038-212	038-213	038-214	038-215	038-216	038-217	038-218	038-220	038-221
038-222	038-224	038-225	038-230	038-231	038-232	038-233	038-234	038-235	038-237
038-239	038-241	038-244	038-245	038-247	038-248	038-249	038-251	038-252	038-253
038-256	038-262	038-263	038-264	038-265	038-271	038-272	038-273	038-274	038-275
038-276	038-277	038-278	038-280	038-282	038-283	038-284	038-285	038-286	038-287
038-288	038-289	038-290	038-291	038-292	038-293	038-294	038-296	038-297	038-298
038-300	038-301	038-302	038-303	038-304	038-305	038-306	038-308	038-309	038-310
038-312	038-313	038-324	038-326	038-332	038-335	038-336	038-337	038-338	038-339
038-340	038-341	038-342	038-343	038-344	038-345	038-346	038-347	038-348	038-349
038-350	038-351	038-352	038-353	038-354	038-358	038-359	038-363	038-364	038-365
038-369	038-370	038-371	038-372	038-373	038-374	038-375	038-378	038-379	038-380
038-386	038-387	038-388	038-389	038-393	038-397	038-407	038-731	038-732	039-001
039-002	039-004	039-005	039-006	039-007	039-008	039-011	039-014	039-018	039-019
039-020	039-021	039-022	039-023	039-024	039-025	039-026	039-027	039-030	039-031
039-036	039-041	039-042	039-043	039-045	039-046	039-047	039-048	039-050	039-052
039-058	039-060	039-061	039-064	039-065	039-066	039-067	039-068	039-071	039-073
039-078	039-103	039-104	039-107	039-108	039-109	039-111	039-112	039-113	039-114

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR ALTO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
039-115	039-117	039-118	039-119	039-120	039-122	039-123	039-124	039-125	039-170
039-172	039-173	039-174	039-176	039-178	039-181	039-182	039-183	039-184	039-185
039-186	039-187	039-188	039-189	039-190	039-191	039-197	039-198	039-209	039-210
039-211	039-213	039-214	039-216	039-219	039-220	039-221	039-222	039-223	039-224
039-225	039-226	039-227	039-228	039-229	039-231	039-232	039-238	039-239	039-240
039-241	039-242	039-243	039-244	039-245	039-246	039-247	039-248	039-249	039-250
039-251	039-252	039-253	039-254	039-255	039-263	039-265	039-266	039-267	039-268
039-269	039-271	039-272	039-273	039-274	039-275	039-281	039-283	039-289	039-291
039-292	039-293	039-294	039-295	039-296	039-297	039-298	039-299	039-300	039-301
039-302	039-304	039-305	039-306	039-308	039-309	039-310	039-311	039-312	039-313
039-314	039-315	039-316	039-317	039-318	039-319	039-320	039-321	039-323	039-324
039-325	039-327	039-330	039-331	039-332	039-333	039-335	039-336	039-337	039-338
039-342	039-343	039-344	039-345	039-346	039-347	039-352	039-357	039-358	039-359
039-360	039-361	039-363	039-364	039-365	039-366	039-367	039-369	039-370	039-371
039-372	039-373	039-376	039-378	039-379	039-380	039-405	039-406	039-543	039-546
039-560	039-563	039-567	039-568	039-574	039-596	039-597	039-606	039-625	039-626
040-001	040-002	040-003	040-004	040-005	040-009	040-010	040-011	040-012	040-013
040-014	040-015	040-017	040-018	040-019	040-020	040-021	040-024	040-025	040-026
040-028	040-029	040-030	040-031	040-032	040-033	040-034	040-035	040-036	040-038
040-039	040-040	040-041	040-043	040-044	040-045	040-046	040-047	040-048	040-049
040-050	040-051	040-052	040-053	040-054	040-055	040-056	040-057	040-058	040-060
040-061	040-062	040-064	040-065	040-066	040-067	040-068	040-069	040-070	040-071
040-072	040-073	040-074	040-075	040-076	040-077	040-078	040-079	040-080	040-081
040-082	040-083	040-084	040-085	040-087	040-088	040-089	040-090	040-091	040-092
040-093	040-095	040-097	040-098	040-100	040-101	040-102	040-103	040-104	040-105
040-106	040-107	040-108	040-111	040-112	040-113	040-114	040-115	040-116	040-117
040-118	040-119	040-120	040-121	040-122	040-123	040-124	040-125	040-126	040-127
040-128	040-130	040-131	040-132	040-133	040-135	040-136	040-139	040-141	040-142
040-143	040-144	040-145	040-147	040-148	040-150	040-151	040-152	040-154	040-155
040-156	040-157	040-158	040-160	040-162	040-163	040-165	040-166	040-167	040-168
040-169	040-170	040-172	040-174	040-175	040-176	040-178	040-179	040-180	040-181
040-182	040-183	040-185	040-186	040-187	040-188	040-191	040-192	040-193	040-194
040-195	040-196	040-197	040-206	040-208	040-210	040-211	040-212	040-213	040-214
040-215	040-217	040-218	040-219	040-220	040-221	040-222	040-223	040-225	040-227
040-229	040-230	040-232	040-233	040-234	040-235	040-236	040-238	040-239	040-240
040-241	040-242	040-243	040-244	040-245	040-247	040-248	040-249	040-250	040-251
040-252	040-253	040-255	040-257	040-258	040-260	040-261	040-262	040-263	040-264
040-265	040-266	040-267	040-268	040-269	040-270	040-271	040-272	040-274	040-276
040-277	040-278	040-279	040-280	040-282	040-283	040-284	040-286	040-288	040-289
040-290	040-291	040-292	040-294	040-295	040-296	040-298	040-299	040-300	040-301
040-302	040-303	040-304	040-305	040-306	040-308	040-309	040-310	040-311	040-312
040-313	040-314	040-315	040-316	040-318	040-325	040-327	040-329	040-331	040-332
040-333	040-335	040-337	040-339	040-340	040-341	040-342	040-343	040-344	040-345
040-346	040-347	040-350	040-351	040-352	040-354	040-356	040-357	040-360	040-361
040-362	040-363	040-365	040-366	040-367	040-368	040-369	040-370	040-371	040-372
040-373	040-374	040-375	040-376	040-377	040-378	040-379	040-380	040-381	040-382
040-383	040-387	040-388	040-389	040-390	040-392	040-393	040-400	040-401	041-001
041-003	041-005	041-006	041-007	041-012	041-013	041-014	041-017	041-018	041-020
041-022	041-023	041-025	041-026	041-027	041-028	041-029	041-030	041-031	041-032
041-033	041-034	041-036	041-038	041-039	041-041	041-042	041-048	041-049	041-050

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR ALTO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
041-052	041-053	041-054	041-057	041-059	041-060	041-061	041-063	041-065	041-066
041-069	041-071	041-072	041-075	041-081	041-084	041-088	041-090	041-094	041-096
041-099	041-100	041-103	041-104	041-106	041-109	041-114	041-115	041-119	041-124
041-127	041-130	041-133	041-134	041-135	041-136	041-137	041-151	043-002	043-003
043-005	043-008	043-010	043-011	043-012	043-013	043-015	043-019	043-021	043-026
043-030	043-031	043-034	043-035	043-038	043-040	043-041	043-043	043-044	043-045
043-049	043-054	043-056	043-057	043-060	043-066	043-077	043-080	043-083	043-084
043-086	043-087	043-090	043-097	043-099	043-100	043-109	043-121	043-122	043-124
043-125	043-126	043-131	043-137	043-145	043-146	043-151	043-152	043-171	043-173
043-175	043-181	043-193	043-208	043-213	043-214	325-007	325-020	325-021	325-038
325-042	325-044	325-051	325-052	325-053	325-058	325-063	325-064	325-067	325-076
325-110	325-118	325-124	325-127	325-129	325-145	325-151	325-158	325-169	325-173
325-183	325-198	325-207	325-629	325-637	325-638	325-639	343-013	343-016	343-018
343-022	343-025	343-033	343-037	343-040	343-042	343-048	343-051	343-052	343-053
343-055	343-064	343-069	343-078	343-081	343-084	343-085	343-088	343-094	343-095
343-104	343-105	343-107	343-109	343-141	343-145	343-146	343-147	343-148	343-149
343-150	343-158	343-159	343-162	343-163	343-164	343-165	343-166	343-167	343-168
343-170	343-171	343-173	343-174	343-175	343-176	343-177	343-179	343-180	343-181
343-182	343-183	343-184	343-185	343-186	343-187	343-188	343-189	343-190	343-191
343-192	343-207	343-208	343-211	343-220	343-221	343-222	343-226	343-228	343-229
343-230	343-231	343-257	343-317	343-319	343-350	343-366			

ALCALDÍA COYOACÁN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
052-034	052-044	052-059	052-081	052-090	052-096	052-097	052-100	052-111	052-131
052-134	052-145	052-146	052-148	052-184	052-195	052-208	052-212	052-256	052-257
052-265	052-268	052-294	052-300	052-318	052-348	052-355	052-357	052-359	052-360
052-361	052-373	052-376	052-381	052-383	052-390	052-394	052-397	059-006	059-008
059-016	059-017	059-020	059-028	059-040	059-042	059-049	059-052	059-053	059-058
059-060	059-063	059-065	059-078	059-079	059-083	059-096	059-097	059-107	059-112
059-114	059-115	059-122	059-131	059-172	059-179	059-181	059-198	059-201	059-204
059-207	059-241	059-243	059-247	059-319	059-321	059-322	059-323	059-325	059-326
059-327	059-334	059-340	059-352	059-356	059-359	059-361	059-362	059-366	059-379
059-390	059-415	059-423	059-438	059-451	059-466	059-477	059-480	059-483	059-505
059-515	059-521	059-528	059-531	059-541	059-543	059-553	059-555	059-570	059-572
059-573	059-574	059-575	059-576	059-579	059-583	059-585	059-590	059-598	059-614
059-636	059-645	059-646	059-665	059-674	059-678	059-680	059-706	059-708	059-727
059-728	059-731	059-734	059-735	059-737	059-740	059-745	059-746	059-747	059-749
059-750	059-751	059-752	059-753	059-776	059-777	059-779	059-781	059-816	059-824
059-837	059-840	059-841	059-844	059-850	059-863	059-868	059-872	059-873	059-888
059-890	059-891	059-892	059-893	059-894	059-895	059-896	059-897	059-898	059-916
059-930	059-931	059-936	059-942	059-946	059-951	059-954	059-956	059-958	059-961
059-964	059-972	059-973	059-976	059-989	059-990	060-001	060-026	060-027	060-028
060-030	060-032	060-033	060-034	060-037	060-038	060-041	060-073	060-077	060-091
060-094	060-100	060-101	060-124	060-128	060-134	060-135	060-138	060-140	060-142
060-155	060-171	060-176	060-181	060-188	060-190	060-191	060-192	060-193	060-195
060-196	060-197	060-198	060-199	060-200	060-205	060-206	060-219	060-234	060-239
060-251	060-260	060-261	060-263	060-264	060-273	060-274	060-276	060-286	060-293
060-297	060-298	060-299	060-301	060-302	060-303	060-304	060-306	060-307	060-321
060-322	060-323	060-324	060-325	060-327	060-328	060-329	060-330	060-333	060-335
060-338	060-339	060-341	060-343	060-345	060-347	060-348	060-349	060-350	060-353
060-354	060-356	060-357	060-358	060-359	060-360	060-361	060-364	060-365	060-366
060-367	060-371	060-372	060-373	060-375	060-376	060-377	060-378	060-379	060-380
060-383	060-386	060-387	060-389	060-393	060-394	060-396	060-397	060-399	060-400
060-406	060-409	060-410	060-412	060-414	060-415	060-416	060-417	060-418	060-419
060-420	060-422	060-423	060-424	060-425	060-427	060-428	060-429	060-430	060-433
060-434	060-435	060-436	060-447	060-448	060-457	060-458	060-470	060-471	060-472
060-474	060-475	060-489	060-491	060-495	060-496	060-505	060-512	060-513	060-515
060-516	060-517	060-523	060-530	060-531	060-541	060-542	060-545	060-546	060-547
060-561	060-562	060-564	060-566	060-570	060-574	060-584	060-601	060-604	060-642
060-670	060-672	060-673	060-676	060-678	060-684	060-691	060-703	060-708	060-710
060-714	060-718	060-722	060-723	060-728	060-730	060-731	060-732	060-733	060-734
060-735	060-736	060-737	060-742	060-743	060-744	060-747	060-752	060-753	060-754
060-755	060-756	060-759	060-761	060-764	060-766	060-769	060-772	060-774	060-777
060-787	060-803	060-812	060-813	060-819	060-820	060-822	060-823	060-824	060-835
060-850	060-851	060-853	060-854	060-855	060-863	060-872	060-875	060-878	060-884
060-903	060-905	060-917	060-925	060-927	060-937	060-982	159-001	159-005	159-006
159-008	159-009	159-010	159-013	159-014	159-015	159-018	159-019	159-023	159-026
159-027	159-029	159-030	159-034	159-035	159-039	159-042	159-044	159-054	159-057
159-067	159-068	159-072	159-073	159-074	159-076	159-078	159-084	159-085	159-086
159-088	159-089	159-090	159-092	159-095	159-096	159-097	159-099	159-101	159-103
159-104	159-105	159-106	159-108	159-112	159-116	159-117	159-127	159-128	159-135
159-138	159-139	159-140	159-143	159-145	159-148	159-153	159-154	159-157	159-158
159-160	159-163	159-164	159-167	159-179	159-181	159-182	159-185	159-186	159-187

ALCALDÍA COYOACÁN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
159-190	159-191	159-197	159-199	159-201	159-202	159-205	159-206	159-207	159-216
159-217	159-220	159-221	159-222	159-224	159-225	159-230	159-235	159-236	159-238
159-239	159-241	159-242	159-243	159-245	159-249	159-253	159-255	159-256	159-257
159-259	159-260	159-263	159-265	159-268	159-269	159-271	159-272	159-273	159-274
159-275	159-278	159-281	159-284	159-288	159-290	159-291	159-294	159-299	159-300
159-309	159-310	159-311	159-314	159-315	159-320	159-323	159-338	159-339	159-341
159-342	159-343	159-346	159-359	159-360	159-365	159-366	159-374	159-375	159-379
159-380	159-381	159-390	159-397	159-403	159-406	159-407	159-423	159-427	159-428
159-431	159-432	159-434	159-438	159-439	159-443	159-444	159-445	159-446	159-447
159-448	159-450	159-458	159-468	159-471	159-473	159-476	159-478	159-479	159-480
159-483	159-488	159-489	159-490	159-492	159-495	159-496	159-497	159-503	159-504
159-505	159-506	159-527	159-529	159-531	159-532	159-540	159-543	159-544	159-545
159-546	159-552	159-553	159-555	159-556	159-557	159-587	159-592	159-593	159-596
159-642	159-653	159-654	159-655	159-668	159-669	159-670	159-679	159-682	159-684
159-703	159-705	159-706	159-707	159-711	159-717	159-718	159-721	159-722	159-724
159-725	159-728	159-729	159-730	159-731	159-732	159-733	159-734	159-735	159-739
159-745	159-747	159-750	159-751	159-753	159-754	159-759	159-760	159-787	159-803
159-805	159-806	159-901	159-970	159-971	159-973	159-980	159-984	159-985	159-990
160-003	160-004	160-005	160-006	160-009	160-010	160-011	160-012	160-013	160-014
160-015	160-020	160-021	160-023	160-026	160-027	160-031	160-033	160-034	160-062
160-093	160-141	160-145	160-163	160-165	160-168	160-172	160-175	160-184	160-185
160-226	160-227	160-229	160-230	160-242	160-250	160-251	160-252	160-253	160-260
160-262	160-275	160-277	160-278	160-281	160-285	160-286	160-289	160-290	160-294
160-295	160-296	160-302	160-303	160-326	160-356	160-368	160-369	160-370	160-379
160-381	160-382	160-383	160-394	160-416	160-442	160-449	160-450	160-451	160-455
160-468	160-472	160-490	160-503	160-509	160-510	160-512	160-528	160-529	160-530
160-532	160-544	160-545	160-569	160-570	160-571	160-572	160-575	160-576	160-577
160-578	160-579	160-580	160-581	160-585	160-608	160-614	160-623	160-624	160-626
160-627	160-628	160-629	160-630	160-631	160-633	160-634	160-636	160-638	160-657
160-658	160-664	160-666	160-667	160-668	160-669	160-680	160-681	160-685	160-688
160-689	160-706	160-716	160-717	160-719	160-721	160-724	160-725	160-740	160-741
160-742	160-743	160-749	160-757	160-768	160-787	160-805	160-820	160-821	160-828
160-834	160-840	160-846	160-851	160-852	160-858	160-861	160-871	160-875	160-878
160-879	160-881	160-883	160-884	160-886	160-887	160-889	160-898	160-901	160-902
160-903	260-043	260-047	260-059	260-062	260-063	260-064	260-065	260-066	260-067
260-073	260-075	260-094	260-202	260-205	260-209	260-210	260-213	260-214	260-219
260-220	260-226	260-229	260-230	260-231	260-236	260-244	260-245	260-305	260-307
260-315	260-318	260-322	260-324	260-325	260-328	260-335	260-336	260-337	260-338
260-344	260-350	260-365	260-367	260-371	260-373	260-375	260-377	260-379	260-403
260-406	260-413	260-419	260-420	260-421	260-422	260-425	260-427	260-435	260-437
260-444	260-445	260-449	260-450	260-452	260-469	260-470	260-474	260-475	260-478
260-484	260-491	260-494	260-506	260-507	260-508	260-509	260-510	260-511	260-519
260-523	260-525	260-541	260-555	260-559	260-565	260-566	260-569	260-577	260-578
260-581	260-582	260-583	260-601	260-604	260-605	260-606	260-607	260-608	260-609
260-610	260-611	260-612	260-613	260-614	260-616	260-620	260-621	260-622	260-660
260-669	260-715	260-716	260-719	260-803	260-805	260-810	059-084	059-571	059-732
059-883	059-938	060-031	060-194	060-259	060-275	060-494	159-991	260-228	

ALCALDÍA COYOACÁN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
052-130	052-260	052-261	052-262	052-263	052-264	052-269	052-272	052-273	052-274
052-275	052-276	052-284	052-362	052-364	052-393	059-001	059-003	059-004	059-005
059-009	059-010	059-012	059-014	059-041	059-043	059-044	059-045	059-046	059-047
059-048	059-050	059-051	059-054	059-056	059-064	059-080	059-085	059-095	059-099
059-101	059-102	059-103	059-104	059-105	059-106	059-109	059-113	059-117	059-125
059-126	059-130	059-132	059-133	059-134	059-135	059-139	059-147	059-149	059-152
059-153	059-154	059-156	059-158	059-170	059-173	059-178	059-182	059-183	059-184
059-185	059-186	059-187	059-188	059-189	059-190	059-191	059-192	059-193	059-195
059-196	059-197	059-199	059-200	059-202	059-203	059-205	059-206	059-210	059-211
059-212	059-213	059-214	059-215	059-216	059-217	059-218	059-220	059-227	059-331
059-332	059-333	059-335	059-336	059-337	059-338	059-339	059-341	059-342	059-343
059-344	059-345	059-346	059-347	059-348	059-349	059-350	059-351	059-353	059-354
059-355	059-357	059-358	059-360	059-363	059-364	059-365	059-367	059-370	059-382
059-383	059-384	059-385	059-386	059-388	059-389	059-391	059-392	059-393	059-394
059-395	059-396	059-397	059-398	059-399	059-400	059-401	059-402	059-403	059-404
059-405	059-406	059-407	059-408	059-409	059-410	059-411	059-412	059-413	059-414
059-416	059-417	059-418	059-419	059-420	059-421	059-422	059-424	059-425	059-426
059-427	059-428	059-429	059-430	059-431	059-432	059-433	059-434	059-435	059-436
059-437	059-439	059-440	059-441	059-442	059-443	059-444	059-445	059-446	059-447
059-448	059-449	059-450	059-452	059-453	059-454	059-455	059-457	059-458	059-459
059-460	059-461	059-462	059-463	059-464	059-465	059-467	059-468	059-469	059-470
059-471	059-472	059-473	059-474	059-475	059-476	059-478	059-479	059-481	059-482
059-484	059-485	059-486	059-487	059-488	059-489	059-490	059-491	059-492	059-493
059-494	059-495	059-496	059-497	059-498	059-499	059-500	059-501	059-502	059-503
059-504	059-506	059-507	059-508	059-509	059-510	059-511	059-512	059-513	059-514
059-516	059-517	059-518	059-519	059-522	059-523	059-524	059-525	059-526	059-527
059-529	059-530	059-532	059-533	059-534	059-535	059-536	059-537	059-538	059-539
059-540	059-542	059-559	059-577	059-580	059-581	059-582	059-584	059-586	059-587
059-588	059-589	059-591	059-592	059-593	059-594	059-595	059-596	059-597	059-599
059-600	059-601	059-602	059-603	059-605	059-606	059-607	059-608	059-609	059-610
059-611	059-613	059-615	059-616	059-618	059-619	059-620	059-621	059-622	059-623
059-624	059-625	059-626	059-627	059-628	059-629	059-630	059-631	059-632	059-633
059-634	059-635	059-637	059-638	059-639	059-640	059-641	059-642	059-643	059-644
059-647	059-648	059-649	059-650	059-651	059-652	059-653	059-654	059-656	059-657
059-658	059-659	059-660	059-661	059-662	059-663	059-664	059-666	059-667	059-668
059-669	059-670	059-671	059-672	059-673	059-675	059-676	059-677	059-692	059-694
059-695	059-696	059-697	059-698	059-699	059-700	059-702	059-705	059-707	059-730
059-741	059-742	059-743	059-817	059-825	059-826	059-827	059-829	059-838	059-866
059-922	059-935	059-952	059-953	059-955	059-957	059-959	059-960	059-962	059-970
059-974	059-981	060-221	060-222	060-223	060-226	060-227	060-235	060-236	060-446
060-476	060-478	060-479	060-480	060-481	060-482	060-483	060-484	060-485	060-486
060-487	060-488	060-492	060-493	060-498	060-501	060-565	060-568	060-572	060-575
060-577	060-578	060-579	060-580	060-581	060-582	060-583	060-585	060-586	060-587
060-588	060-589	060-590	060-591	060-592	060-593	060-594	060-595	060-596	060-597
060-598	060-599	060-600	060-602	060-603	060-605	060-606	060-607	060-608	060-609
060-610	060-611	060-612	060-613	060-614	060-615	060-623	060-624	060-625	060-626
060-627	060-628	060-629	060-661	060-671	060-674	060-675	060-677	060-679	060-680
060-681	060-682	060-683	060-685	060-686	060-687	060-688	060-689	060-690	060-692
060-693	060-694	060-695	060-696	060-697	060-698	060-699	060-701	060-702	060-704
060-705	060-706	060-707	060-709	060-711	060-712	060-713	060-715	060-716	060-717

ALCALDÍA COYOACÁN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
060-719	060-720	060-721	060-724	060-725	060-726	060-727	060-729	060-746	060-757
060-765	060-767	060-768	060-770	060-771	060-773	060-818	060-886	060-887	060-888
060-889	060-890	060-891	060-892	060-893	060-894	060-895	060-896	060-897	060-898
060-899	060-900	060-907	060-909	060-916	060-918	060-924	060-949	060-950	060-951
060-952	060-953	060-965	060-966	060-968	060-974	159-004	159-007	159-016	159-017
159-020	159-021	159-022	159-024	159-025	159-028	159-031	159-032	159-033	159-036
159-037	159-038	159-066	159-069	159-070	159-071	159-075	159-083	159-087	159-091
159-093	159-094	159-098	159-100	159-102	159-107	159-109	159-111	159-113	159-114
159-115	159-118	159-119	159-120	159-121	159-122	159-124	159-125	159-132	159-133
159-134	159-136	159-137	159-141	159-144	159-147	159-149	159-150	159-151	159-152
159-155	159-156	159-162	159-165	159-166	159-168	159-170	159-171	159-172	159-175
159-176	159-177	159-178	159-180	159-183	159-184	159-188	159-189	159-193	159-194
159-195	159-196	159-200	159-203	159-204	159-208	159-209	159-210	159-211	159-212
159-213	159-214	159-215	159-218	159-223	159-226	159-227	159-229	159-232	159-233
159-234	159-237	159-240	159-244	159-246	159-247	159-248	159-250	159-251	159-252
159-258	159-261	159-262	159-264	159-266	159-267	159-270	159-277	159-279	159-280
159-282	159-283	159-285	159-286	159-287	159-289	159-292	159-293	159-295	159-296
159-297	159-298	159-301	159-302	159-303	159-304	159-305	159-306	159-307	159-308
159-312	159-313	159-316	159-317	159-318	159-319	159-321	159-322	159-324	159-325
159-326	159-327	159-328	159-329	159-330	159-331	159-333	159-334	159-335	159-336
159-337	159-340	159-344	159-345	159-347	159-348	159-349	159-350	159-351	159-352
159-353	159-354	159-355	159-356	159-357	159-358	159-361	159-362	159-363	159-364
159-368	159-369	159-370	159-371	159-372	159-373	159-376	159-377	159-378	159-382
159-383	159-384	159-385	159-386	159-387	159-388	159-389	159-391	159-392	159-393
159-394	159-395	159-396	159-402	159-404	159-405	159-408	159-409	159-410	159-411
159-412	159-413	159-414	159-415	159-416	159-417	159-418	159-419	159-420	159-421
159-422	159-424	159-425	159-426	159-429	159-430	159-433	159-435	159-436	159-441
159-452	159-455	159-461	159-462	159-463	159-466	159-472	159-477	159-481	159-482
159-484	159-485	159-486	159-487	159-491	159-493	159-494	159-499	159-502	159-507
159-508	159-528	159-533	159-534	159-535	159-536	159-537	159-538	159-539	159-542
159-580	159-581	159-584	159-585	159-586	159-588	159-589	159-590	159-591	159-594
159-595	159-597	159-598	159-604	159-620	159-621	159-622	159-623	159-624	159-625
159-626	159-627	159-628	159-629	159-630	159-640	159-651	159-652	159-680	159-681
159-685	159-686	159-701	159-702	159-704	159-716	159-719	159-720	159-723	159-726
159-743	159-744	159-746	159-800	159-801	159-900	159-953	160-002	160-007	160-008
160-016	160-017	160-018	160-019	160-022	160-024	160-025	160-030	160-032	160-035
160-036	160-037	160-038	160-039	160-040	160-041	160-042	160-043	160-045	160-046
160-048	160-049	160-050	160-052	160-053	160-054	160-055	160-056	160-057	160-058
160-059	160-060	160-061	160-063	160-065	160-066	160-067	160-069	160-070	160-071
160-072	160-073	160-074	160-075	160-076	160-078	160-079	160-080	160-081	160-082
160-083	160-084	160-085	160-086	160-087	160-088	160-089	160-092	160-094	160-095
160-096	160-097	160-098	160-099	160-100	160-101	160-102	160-103	160-105	160-106
160-108	160-109	160-110	160-111	160-112	160-113	160-114	160-115	160-116	160-117
160-118	160-120	160-122	160-123	160-124	160-125	160-126	160-127	160-128	160-129
160-130	160-131	160-132	160-133	160-134	160-135	160-137	160-139	160-140	160-143
160-144	160-146	160-147	160-148	160-149	160-151	160-152	160-153	160-154	160-155
160-156	160-157	160-158	160-160	160-161	160-162	160-164	160-166	160-167	160-169
160-170	160-173	160-174	160-176	160-177	160-178	160-179	160-181	160-182	160-228
160-257	160-258	160-261	160-263	160-313	160-380	160-384	160-385	160-386	160-387
160-388	160-389	160-390	160-391	160-392	160-393	160-395	160-396	160-397	160-398

ALCALDÍA COYOACÁN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
160-399	160-400	160-401	160-402	160-403	160-404	160-405	160-406	160-407	160-408
160-409	160-410	160-411	160-412	160-413	160-414	160-415	160-417	160-418	160-419
160-420	160-421	160-422	160-423	160-424	160-425	160-426	160-427	160-428	160-429
160-430	160-431	160-432	160-433	160-434	160-435	160-436	160-437	160-438	160-439
160-440	160-441	160-443	160-444	160-445	160-446	160-447	160-448	160-452	160-453
160-454	160-457	160-458	160-459	160-460	160-461	160-462	160-463	160-464	160-465
160-466	160-467	160-469	160-470	160-471	160-473	160-474	160-476	160-477	160-478
160-479	160-480	160-481	160-482	160-483	160-484	160-485	160-486	160-487	160-488
160-489	160-491	160-492	160-493	160-494	160-506	160-517	160-531	160-539	160-568
160-586	160-587	160-601	160-602	160-603	160-604	160-605	160-606	160-607	160-609
160-610	160-611	160-612	160-613	160-615	160-616	160-617	160-618	160-619	160-621
160-622	160-625	160-632	160-640	160-654	160-660	160-661	160-662	160-720	160-733
160-756	160-765	160-801	160-802	160-866	160-867	160-872	160-873	160-874	160-876
160-877	160-880	160-882	160-890	160-891	260-001	260-002	260-003	260-004	260-005
260-006	260-007	260-008	260-009	260-010	260-011	260-012	260-013	260-014	260-015
260-016	260-017	260-018	260-019	260-020	260-021	260-022	260-023	260-024	260-025
260-026	260-027	260-028	260-029	260-030	260-031	260-032	260-033	260-034	260-035
260-036	260-037	260-038	260-039	260-040	260-041	260-042	260-044	260-045	260-046
260-048	260-049	260-050	260-051	260-052	260-053	260-054	260-055	260-056	260-057
260-058	260-060	260-061	260-070	260-074	260-201	260-203	260-204	260-206	260-207
260-208	260-211	260-212	260-215	260-216	260-217	260-218	260-221	260-222	260-223
260-224	260-225	260-227	260-232	260-233	260-234	260-235	260-242	260-243	260-301
260-302	260-303	260-304	260-306	260-308	260-309	260-310	260-311	260-312	260-313
260-314	260-316	260-317	260-319	260-320	260-321	260-323	260-326	260-327	260-329
260-330	260-331	260-332	260-333	260-334	260-339	260-340	260-341	260-342	260-343
260-345	260-346	260-347	260-348	260-349	260-351	260-352	260-353	260-354	260-355
260-356	260-357	260-358	260-359	260-360	260-361	260-362	260-363	260-364	260-366
260-368	260-369	260-370	260-372	260-374	260-376	260-378	260-380	260-381	260-382
260-383	260-384	260-385	260-386	260-387	260-388	260-389	260-390	260-391	260-392
260-393	260-394	260-395	260-396	260-397	260-398	260-399	260-400	260-401	260-402
260-404	260-405	260-407	260-408	260-409	260-410	260-411	260-412	260-414	260-415
260-416	260-417	260-418	260-423	260-424	260-426	260-428	260-429	260-430	260-431
260-432	260-433	260-434	260-436	260-438	260-439	260-440	260-441	260-442	260-443
260-446	260-447	260-448	260-453	260-454	260-455	260-456	260-457	260-458	260-459
260-460	260-461	260-462	260-463	260-464	260-465	260-466	260-467	260-468	260-471
260-472	260-473	260-476	260-477	260-479	260-480	260-481	260-482	260-483	260-485
260-486	260-487	260-488	260-489	260-490	260-492	260-493	260-495	260-497	260-498
260-499	260-500	260-501	260-502	260-503	260-504	260-505	260-512	260-513	260-514
260-515	260-516	260-517	260-518	260-520	260-521	260-522	260-524	260-526	260-527
260-528	260-529	260-530	260-531	260-532	260-533	260-534	260-535	260-536	260-537
260-538	260-539	260-540	260-546	260-547	260-548	260-549	260-550	260-551	260-552
260-553	260-554	260-556	260-557	260-558	260-560	260-561	260-562	260-563	260-564
260-567	260-568	260-570	260-571	260-572	260-573	260-574	260-575	260-576	260-579
260-580	260-600	260-717	260-720	260-721	159-142	159-228	159-738	159-952	160-239

ALCALDÍA COYOACÁN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR MEDIO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
052-089	052-095	052-098	052-109	052-135	052-138	052-161	052-183	052-202	052-213
052-230	052-235	052-239	052-240	052-242	052-290	052-295	052-298	052-315	052-316
052-349	052-367	052-368	052-374	052-380	052-347	052-385	052-387	059-072	059-111
059-120	059-138	059-140	059-143	059-144	059-145	059-146	059-148	059-150	059-151
059-155	059-157	059-159	059-160	059-164	059-165	059-166	059-167	059-168	059-169
059-171	059-174	059-176	059-194	059-230	059-372	059-374	059-377	059-378	059-556
059-558	059-560	059-561	059-564	059-565	059-566	059-567	059-568	059-679	059-682
059-703	059-704	059-764	059-766	059-767	059-769	059-770	059-772	059-774	059-810
059-832	059-851	059-911	059-926	059-927	059-975	059-978	060-007	060-012	060-013
060-016	060-023	060-024	060-042	060-045	060-050	060-095	060-096	060-129	060-131
060-132	060-137	060-161	060-172	060-182	060-184	060-185	060-240	060-245	060-283
060-288	060-290	060-305	060-308	060-326	060-334	060-336	060-351	060-352	060-368
060-370	060-374	060-388	060-398	060-402	060-403	060-404	060-405	060-407	060-408
060-411	060-426	060-444	060-506	060-520	060-524	060-563	060-800	060-801	060-802
060-805	060-858	159-449	159-464	159-470	159-510	159-550	159-551	159-554	159-615
159-617	159-631	159-632	159-689	159-710	159-712	159-741	159-748	159-802	159-992
160-240	160-243	160-268	160-276	160-292	160-300	160-305	160-306	160-307	160-308
160-309	160-310	160-311	160-312	160-315	160-316	160-317	160-319	160-320	160-340
160-355	160-358	160-366	160-504	160-507	160-513	160-550	160-584	160-586	160-589
160-590	160-639	160-641	160-642	160-643	160-644	160-645	160-646	160-647	160-648
160-649	160-650	160-652	160-653	160-655	160-718	160-723	160-726	160-727	160-728
160-730	160-731	160-732	160-735	160-737	160-770	160-825	160-837	160-838	160-857
160-859	160-869	160-870	160-888	260-451	160-722	260-804	260-806	159-559	

ALCALDÍA COYOACÁN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR ALTO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
052-001	052-002	052-003	052-004	052-005	052-006	052-007	052-008	052-009	052-011
052-012	052-013	052-014	052-015	052-016	052-017	052-018	052-019	052-020	052-021
052-022	052-023	052-024	052-025	052-026	052-027	052-028	052-029	052-030	052-031
052-032	052-033	052-035	052-036	052-037	052-038	052-039	052-040	052-041	052-042
052-043	052-045	052-046	052-047	052-048	052-049	052-050	052-051	052-052	052-053
052-054	052-055	052-056	052-057	052-058	052-060	052-061	052-062	052-063	052-064
052-065	052-066	052-067	052-068	052-070	052-071	052-072	052-073	052-074	052-075
052-077	052-078	052-079	052-080	052-083	052-084	052-085	052-086	052-087	052-088
052-089	052-091	052-092	052-093	052-094	052-098	052-101	052-102	052-103	052-104
052-105	052-106	052-107	052-108	052-110	052-113	052-114	052-115	052-116	052-118
052-119	052-121	052-122	052-123	052-124	052-126	052-127	052-129	052-132	052-133
052-135	052-136	052-137	052-138	052-140	052-141	052-142	052-143	052-149	052-150
052-151	052-152	052-153	052-154	052-155	052-156	052-157	052-158	052-159	052-160
052-162	052-163	052-164	052-165	052-167	052-168	052-170	052-171	052-173	052-174
052-175	052-176	052-177	052-178	052-179	052-180	052-181	052-182	052-185	052-186
052-187	052-188	052-189	052-191	052-192	052-193	052-194	052-196	052-197	052-198
052-199	052-200	052-201	052-203	052-204	052-205	052-206	052-207	052-209	052-210
052-211	052-214	052-215	052-216	052-217	052-218	052-219	052-220	052-221	052-222
052-223	052-225	052-226	052-227	052-228	052-229	052-231	052-232	052-233	052-234
052-236	052-237	052-238	052-241	052-242	052-244	052-245	052-246	052-247	052-248
052-249	052-250	052-251	052-253	052-254	052-255	052-258	052-259	052-267	052-277
052-278	052-279	052-280	052-281	052-282	052-283	052-286	052-288	052-289	052-291
052-296	052-297	052-299	052-301	052-302	052-303	052-304	052-305	052-306	052-307
052-308	052-309	052-310	052-311	052-312	052-313	052-314	052-319	052-320	052-321
052-322	052-323	052-324	052-325	052-326	052-327	052-328	052-329	052-330	052-331
052-332	052-333	052-334	052-335	052-336	052-337	052-338	052-339	052-340	052-341
052-342	052-343	052-344	052-345	052-346	052-350	052-352	052-353	052-358	052-369
052-371	052-372	052-375	052-378	052-379	052-382	052-384	052-386	052-388	052-389
052-391	052-392	052-395	052-396	052-402	052-403	052-450	052-451	059-002	059-007
059-011	059-018	059-021	059-022	059-023	059-024	059-025	059-026	059-027	059-029
059-030	059-031	059-032	059-034	059-035	059-036	059-037	059-038	059-039	059-059
059-061	059-062	059-066	059-067	059-068	059-069	059-070	059-071	059-073	059-074
059-075	059-076	059-077	059-082	059-087	059-088	059-090	059-092	059-093	059-098
059-100	059-119	059-121	059-123	059-124	059-136	059-137	059-141	059-161	059-162
059-163	059-176	059-180	059-208	059-209	059-223	059-224	059-225	059-226	059-228
059-229	059-231	059-232	059-233	059-234	059-235	059-236	059-238	059-239	059-240
059-375	059-376	059-380	059-544	059-545	059-546	059-547	059-548	059-549	059-550
059-551	059-552	059-554	059-557	059-562	059-563	059-612	059-681	059-685	059-686
059-691	059-720	059-748	059-754	059-755	059-756	059-757	059-758	059-759	059-760
059-761	059-762	059-763	059-765	059-768	059-771	059-773	059-775	059-778	059-780
059-795	059-796	059-797	059-798	059-799	059-800	059-807	059-808	059-812	059-818
059-830	059-831	059-839	059-842	059-843	059-845	059-846	059-847	059-848	059-849
059-852	059-853	059-854	059-855	059-856	059-862	059-867	059-869	059-870	059-871
059-874	059-875	059-876	059-877	059-878	059-879	059-880	059-899	059-910	059-920
059-921	059-923	059-924	059-925	059-928	059-929	059-932	059-933	059-934	059-941
059-943	059-971	060-002	060-003	060-004	060-005	060-006	060-008	060-009	060-010
060-011	060-014	060-015	060-017	060-018	060-019	060-020	060-021	060-022	060-025
060-029	060-043	060-044	060-046	060-047	060-048	060-049	060-051	060-052	060-053
060-054	060-055	060-056	060-057	060-058	060-059	060-060	060-061	060-062	060-063
060-064	060-065	060-066	060-067	060-068	060-069	060-070	060-071	060-072	060-074

ALCALDÍA COYOACÁN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR ALTO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
060-075	060-076	060-078	060-079	060-080	060-081	060-082	060-083	060-084	060-085
060-086	060-087	060-088	060-089	060-090	060-092	060-093	060-097	060-098	060-099
060-102	060-103	060-104	060-105	060-106	060-107	060-108	060-109	060-110	060-111
060-112	060-113	060-114	060-115	060-116	060-117	060-118	060-119	060-120	060-121
060-122	060-123	060-126	060-127	060-130	060-133	060-136	060-139	060-141	060-143
060-144	060-145	060-146	060-147	060-148	060-149	060-150	060-151	060-152	060-153
060-154	060-156	060-157	060-158	060-159	060-160	060-162	060-163	060-164	060-165
060-166	060-167	060-168	060-169	060-170	060-173	060-174	060-175	060-177	060-178
060-179	060-180	060-183	060-186	060-187	060-189	060-203	060-204	060-217	060-218
060-220	060-224	060-225	060-228	060-229	060-230	060-231	060-232	060-233	060-241
060-242	060-243	060-244	060-246	060-247	060-248	060-249	060-250	060-253	060-254
060-255	060-256	060-257	060-258	060-262	060-265	060-266	060-267	060-268	060-269
060-270	060-271	060-272	060-277	060-278	060-279	060-280	060-281	060-282	060-284
060-285	060-287	060-289	060-291	060-292	060-294	060-295	060-296	060-300	060-309
060-310	060-311	060-312	060-313	060-314	060-315	060-316	060-317	060-318	060-319
060-320	060-332	060-337	060-340	060-342	060-344	060-346	060-352	060-363	060-369
060-381	060-382	060-384	060-385	060-390	060-391	060-392	060-395	060-401	060-413
060-421	060-431	060-432	060-437	060-438	060-439	060-440	060-441	060-442	060-443
060-445	060-449	060-450	060-451	060-452	060-453	060-454	060-455	060-456	060-459
060-460	060-461	060-462	060-463	060-464	060-465	060-466	060-467	060-468	060-469
060-473	060-504	060-507	060-508	060-509	060-510	060-511	060-514	060-518	060-519
060-521	060-522	060-525	060-526	060-527	060-528	060-529	060-532	060-533	060-534
060-535	060-536	060-537	060-538	060-539	060-540	060-543	060-548	060-549	060-550
060-551	060-552	060-553	060-554	060-555	060-556	060-557	060-558	060-559	060-560
060-571	060-616	060-617	060-618	060-619	060-620	060-621	060-622	060-637	060-638
060-639	060-640	060-641	060-643	060-644	060-645	060-646	060-647	060-648	060-649
060-650	060-651	060-652	060-653	060-654	060-655	060-656	060-657	060-658	060-659
060-775	060-778	060-779	060-780	060-781	060-783	060-784	060-785	060-786	060-788
060-789	060-790	060-791	060-792	060-793	060-794	060-795	060-796	060-797	060-798
060-799	060-804	060-806	060-807	060-808	060-809	060-810	060-811	060-814	060-815
060-816	060-817	060-821	060-825	060-826	060-827	060-828	060-829	060-830	060-831
060-832	060-833	060-834	060-836	060-837	060-838	060-839	060-840	060-841	060-842
060-843	060-844	060-845	060-846	060-848	060-849	060-852	060-856	060-857	060-859
060-860	060-861	060-862	060-864	060-865	060-866	060-867	060-868	060-869	060-870
060-871	060-873	060-874	060-876	060-877	060-879	060-880	060-881	060-882	060-883
060-885	060-902	060-904	060-911	060-912	060-913	060-914	060-915	060-919	060-920
060-921	060-922	060-923	060-926	060-928	060-929	060-930	060-931	060-932	060-933
060-934	060-935	060-936	060-938	060-939	060-940	060-941	060-942	060-943	060-944
060-945	060-946	060-947	060-948	060-954	060-955	060-956	060-957	060-958	060-959
060-960	060-961	060-962	060-963	060-964	060-967	060-969	060-970	060-971	060-972
060-973	159-003	159-043	159-045	159-046	159-047	159-048	159-049	159-050	159-051
159-052	159-053	159-055	159-056	159-058	159-059	159-060	159-061	159-062	159-063
159-064	159-367	159-398	159-399	159-400	159-459	159-469	159-501	159-560	159-577
159-614	159-616	159-663	159-740	160-183	160-186	160-187	160-188	160-189	160-190
160-191	160-192	160-241	160-244	160-245	160-246	160-247	160-248	160-249	160-264
160-265	160-266	160-267	160-269	160-270	160-271	160-272	160-273	160-274	160-279
160-280	160-282	160-283	160-284	160-287	160-288	160-291	160-293	160-301	160-304
160-314	160-321	160-322	160-324	160-327	160-328	160-332	160-334	160-335	160-336
160-339	160-342	160-343	160-344	160-348	160-349	160-352	160-353	160-357	160-456
160-505	160-511	160-514	160-515	160-582	160-583	160-637	160-651	160-659	160-673

ALCALDÍA COYOACÁN									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR ALTO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
160-686	160-687	160-691	160-692	160-693	160-694	160-695	160-696	160-697	160-698
160-699	160-700	160-701	160-702	160-703	160-704	160-705	160-707	160-708	160-709
160-710	160-711	160-712	160-713	160-714	160-715	160-722	160-729	160-734	160-736
160-738	160-739	160-758	160-771	160-788	160-804	160-806	160-807	160-808	160-809
160-810	160-811	160-812	160-813	160-814	160-815	160-816	160-817	160-818	160-819
160-822	160-823	160-824	160-826	160-827	160-829	160-830	160-831	160-832	160-833
160-835	160-836	160-839	160-841	160-842	160-843	160-844	160-845	160-847	160-848
160-849	160-850	160-853	160-854	160-855	160-856	160-860	160-862	160-863	160-864
160-892	160-893	160-894	160-895	160-896	160-897	260-076	260-801	260-802	059-950
060-252	160-325								

ALCALDÍA CUAJIMALPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
056-008	056-009	056-012	056-013	056-016	056-018	056-020	056-026	056-027	056-034
056-038	056-042	056-043	056-044	056-045	056-047	056-048	056-052	056-054	056-055
056-056	056-057	056-062	056-066	056-068	056-069	056-071	056-072	056-073	056-084
056-090	056-092	056-106	056-107	056-109	056-110	056-120	056-126	056-127	056-128
056-131	056-132	056-133	056-136	056-146	056-147	056-148	056-149	056-150	056-151
056-152	056-154	056-156	056-157	056-158	056-159	056-161	056-162	056-163	056-165
056-166	056-169	056-170	056-176	056-177	056-178	056-179	056-180	056-181	056-183
056-184	056-186	056-187	056-188	056-189	056-194	056-195	056-201	056-202	056-204
056-205	056-206	056-207	056-208	056-209	056-210	056-211	056-212	056-213	056-214
056-215	056-216	056-218	056-220	056-221	056-222	056-223	056-224	056-225	056-226
056-227	056-228	056-229	056-230	056-231	056-232	056-233	056-234	056-235	056-236
056-237	056-238	056-239	056-240	056-242	056-244	056-245	056-246	056-247	056-249
056-250	056-253	056-254	056-255	056-256	056-257	056-258	056-259	056-260	056-261
056-262	056-263	056-264	056-266	056-267	056-270	056-271	056-272	056-273	056-274
056-275	056-301	056-329	056-331	056-333	056-334	056-341	056-343	056-345	056-352
056-361	056-364	056-365	056-366	056-367	056-370	056-372	056-373	056-374	056-375
056-393	056-397	056-398	056-399	056-400	056-402	056-405	056-406	056-409	056-411
056-413	056-416	056-418	056-420	056-421	056-422	056-423	056-424	056-431	056-433
056-434	056-435	056-437	056-441	056-443	056-445	056-446	056-449	056-450	056-451
056-452	056-453	056-454	056-455	056-458	056-470	056-501	056-508	056-524	056-526
056-531	056-537	056-541	056-551	056-553	056-554	056-555	056-557	056-560	056-563
056-565	056-575	056-577	056-587	056-602	056-604	056-606	056-607	056-610	056-617
056-623	056-627	056-642	056-644	056-657	056-660	056-707	056-709	056-711	056-712
056-713	056-714	056-715	056-717	056-718	056-719	056-720	056-721	056-722	056-725
056-726	056-729	056-731	056-733	056-734	056-735	056-738	056-739	056-740	056-741
056-756	056-758	056-763	056-766	056-767	056-768	056-771	056-772	056-801	056-802
056-803	056-804	056-805	056-806	056-820	056-886	056-900	056-901	056-902	056-903
056-905	056-913	056-914	056-915	056-916	056-918	056-920	056-922	056-926	056-928
056-930	056-940	056-941	056-944	056-945	056-966	056-967	056-969	056-970	056-984
056-985	056-986	056-988	056-995	056-996	056-997	056-998	078-001	078-002	078-003
078-004	078-080	078-725	078-726	078-727	078-748	078-750	078-751	078-752	078-753
078-754	078-755	078-757	078-758	078-759	078-760	078-761	078-762	078-763	078-764
078-765	078-766	078-767	078-768	078-769	078-770	078-771	078-772	078-773	078-774
078-775	078-776	078-777	078-778	078-780	078-781	078-782	078-784	078-785	078-786
078-788	078-789	078-790	078-791	078-792	078-793	078-794	078-795	078-796	078-797
078-798	078-799	078-800	078-801	078-802	078-803	078-804	078-806	078-807	078-808
078-809	078-813	078-814	078-815	078-816	078-818	078-819	078-822	078-824	078-825
078-826	078-827	078-828	078-829	078-830	078-831	078-832	078-833	078-834	078-835
078-836	078-837	078-838	078-839	078-840	078-841	078-843	078-971	156-003	156-004
156-005	156-006	156-007	156-008	156-015	156-016	156-017	156-018	156-019	156-021
156-022	156-023	156-025	156-027	156-028	156-029	156-030	156-031	156-033	156-034
156-035	156-036	156-037	156-038	156-039	156-040	156-042	156-043	156-044	156-045
156-046	156-048	156-049	156-050	156-051	156-052	156-057	156-058	156-063	156-064
156-103	156-104	156-109	156-112	156-128	156-129	156-130	156-134	156-160	156-162
156-163	156-166	156-170	156-200	156-201	156-202	156-203	156-205	156-208	156-262
156-263	156-264	156-301	156-302	156-513	156-514	156-654	254-916	356-007	356-008
356-009	356-010	356-011	356-012	356-020	356-299	356-302	356-359	356-377	356-420
356-499	356-523	356-527	356-533	356-534	356-535	356-536	356-538	356-541	356-542
356-554	356-556	356-557	356-572	356-573	356-576	356-578	356-579	356-580	356-582
356-585	356-586	356-590	356-591	356-592	356-594	356-595	356-596	356-597	356-598

ALCALDÍA CUAJIMALPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
356-602	356-630	356-647	356-656	356-659	356-668	356-671	356-676	356-677	356-678
356-679	356-681	356-683	356-684	356-685	356-688	356-689	356-691	356-692	356-693
356-694	356-695	356-696	356-698	356-701	356-702	356-704	356-706	356-707	356-710
356-711	356-712	356-713	356-716	356-717	356-721	356-722	356-723	356-724	356-725
356-727	356-728	356-729	356-730	356-731	356-732	356-733	356-734	356-735	356-739
356-740	356-745	356-804	756-001	756-003	756-004	756-005	756-006	756-007	756-008
756-009	756-014	756-015	756-018	756-033	756-034	756-035	756-036	756-088	756-089
756-090	756-092	756-093	756-097	756-103	756-104	756-119	756-120	756-200	756-201
756-202	756-203	756-204	756-205	756-206	756-207	756-208	756-209	756-210	756-211
756-212	756-213	756-214	756-215	756-216	756-219	756-220	756-250	756-803	778-001
778-002	778-030	778-038	778-045	778-057	778-143	778-144	778-146	778-149	778-200
778-204	778-800	778-984	778-986	778-987	778-988	778-989	778-990	778-991	778-992
778-993	778-994	778-995	778-996	778-997	778-998	778-999	056-036	056-080	056-265
456-978	356-003	778-816	778-817	778-818	778-819				

ALCALDÍA CUAJIMALPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
056-023	056-053	056-058	056-059	056-067	056-153	056-155	056-164	056-182	056-300
056-358	056-359	056-360	056-363	056-395	056-403	056-407	056-408	056-410	056-412
056-414	056-415	056-417	056-432	056-528	056-550	056-556	056-559	056-578	056-596
056-605	056-615	056-619	056-621	056-625	056-626	056-628	056-636	056-640	056-645
056-646	056-647	056-658	056-659	056-665	056-669	056-685	056-703	056-705	056-708
056-710	056-716	056-723	056-724	056-737	056-752	056-753	056-762	056-769	056-910
056-919	056-929	056-951	156-024	156-054	156-060	156-061	156-062	156-133	156-140
156-653	356-670	356-672	356-673	356-674	356-680	356-682	356-686	356-687	356-690
356-736	356-737	356-741	356-675	356-669					

ALCALDÍA CUAJIMALPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR MEDIO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
056-010	056-015	056-017	056-022	056-030	056-101	056-111	056-134	056-168	056-252
056-303	056-332	056-342	056-351	056-404	056-419	056-426	056-427	056-438	056-448
056-456	056-500	056-503	056-506	056-507	056-511	056-513	056-515	056-516	056-518
056-519	056-520	056-521	056-523	056-530	056-532	056-533	056-535	056-536	056-538
056-539	056-540	056-543	056-545	056-546	056-547	056-548	056-549	056-552	056-567
056-568	056-572	056-573	056-576	056-580	056-581	056-583	056-588	056-589	056-591
056-594	056-595	056-597	056-598	056-599	056-600	056-601	056-603	056-608	056-609
056-611	056-613	056-631	056-649	056-653	056-662	056-663	056-664	056-666	056-670
056-671	056-680	056-684	056-765	056-846	056-971	056-982	156-032	156-100	156-131
156-132	156-135	156-164	156-515	156-516	356-537	056-542			

ALCALDÍA CUAJIMALPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR ALTO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
056-014	056-024	056-025	056-028	056-031	056-032	056-033	056-039	056-040	056-041
056-049	056-050	056-051	056-061	056-064	056-065	056-070	056-083	056-108	056-121
056-122	056-125	056-129	056-203	056-326	056-330	056-337	056-346	056-368	056-369
056-391	056-394	056-396	056-425	056-430	056-442	056-444	056-447	056-502	056-504
056-505	056-510	056-512	056-514	056-517	056-522	056-525	056-527	056-529	056-534
056-561	056-564	056-566	056-569	056-570	056-571	056-574	056-579	056-582	056-584
056-585	056-586	056-590	056-592	056-593	056-612	056-614	056-616	056-618	056-624
056-629	056-633	056-637	056-638	056-639	056-641	056-643	056-648	056-650	056-651
056-652	056-654	056-655	056-656	056-661	056-672	056-679	056-681	056-686	056-687
056-690	056-700	056-704	056-706	056-754	056-757	056-760	056-761	056-764	056-810
056-836	056-852	056-853	056-854	056-855	056-856	056-884	056-885	056-887	056-890
056-891	056-892	056-893	056-894	056-895	056-897	056-898	056-899	056-911	056-912
056-927	056-950	056-955	056-956	056-958	056-959	056-960	056-961	056-962	056-963
056-964	056-968	056-973	056-974	056-975	056-976	056-977	056-979	056-987	156-002
156-026	156-055	156-099	156-101	156-102	156-105	156-108	156-111	156-113	156-169
156-305	156-512	156-518	156-575	356-002	356-004	356-005	356-114	356-298	356-358
356-367	356-368	356-369	356-371	356-372	356-373	356-375	356-376	356-378	356-380
356-381	356-382	356-419	356-524	356-525	356-526	356-529	356-530	356-531	356-532
356-543	356-544	356-545	356-547	356-548	356-549	356-552	356-555	356-570	356-571
356-575	356-577	356-581	356-583	356-584	356-587	356-588	356-589	356-593	356-600
356-601	356-605	356-606	356-607	356-608	356-609	356-610	356-612	356-613	356-614
356-615	356-616	356-617	356-618	356-619	356-621	356-622	356-624	356-625	356-626
356-627	356-628	356-629	356-632	356-633	356-634	356-635	356-636	356-637	356-638
356-640	356-641	356-642	356-643	356-644	356-645	356-646	356-648	356-649	356-650
356-651	356-652	356-653	356-654	356-655	356-657	356-658	356-660	356-661	356-662
356-697	356-703	356-705	356-708	356-709	356-714	356-715	356-718	356-720	356-752
356-801	756-016	056-344	356-006	356-546	356-611				

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
001-001	001-002	001-007	001-009	001-011	001-013	001-014	001-016	001-020	001-023
001-025	001-026	001-027	001-028	001-030	001-031	001-032	001-033	001-040	001-041
001-050	001-058	001-060	001-061	001-063	001-064	001-066	001-069	001-070	001-071
001-072	001-076	001-078	001-079	001-080	001-084	001-085	001-086	001-088	001-090
001-091	001-093	001-104	001-107	001-108	001-112	001-113	001-114	001-115	002-001
002-002	002-003	002-004	002-005	002-006	002-007	002-008	002-009	002-010	002-011
002-022	002-025	002-033	002-041	002-045	002-046	002-049	002-050	002-055	002-056
002-068	002-069	002-070	002-075	002-077	002-078	002-079	002-081	002-082	002-093
002-095	002-112	002-119	002-121	002-122	002-124	003-003	003-013	003-015	003-017
003-018	003-021	003-027	003-031	003-035	003-037	003-038	003-043	003-044	003-045
003-050	003-052	003-053	003-054	003-055	003-060	003-065	003-066	003-070	003-071
003-075	003-076	003-079	003-080	003-081	003-082	003-092	003-093	003-094	003-096
003-097	003-098	003-100	003-102	003-104	003-105	003-113	003-116	003-117	003-118
003-120	004-003	004-007	004-008	004-009	004-010	004-011	004-015	004-017	004-018
004-021	004-023	004-026	004-027	004-029	004-030	004-032	004-039	004-052	004-056
004-057	004-058	004-060	004-063	004-067	004-068	004-072	004-073	004-077	004-078
004-079	004-084	004-098	004-100	004-104	004-105	004-106	004-107	004-114	004-143
004-145	004-149	004-151	004-152	004-153	004-154	004-155	004-156	004-158	004-165
004-167	004-171	004-172	004-173	004-176	004-179	004-183	004-185	004-187	004-189
004-197	004-198	004-201	004-206	004-207	004-208	004-209	004-210	004-211	004-214
004-215	004-221	004-223	004-224	004-225	004-228	004-229	004-230	004-231	004-236
004-237	004-238	004-241	004-242	004-244	004-245	004-246	004-247	005-001	005-002
005-008	005-009	005-010	005-011	005-012	005-013	005-014	005-015	005-016	005-017
005-025	005-026	005-027	005-029	005-030	005-041	005-042	005-045	005-046	005-047
005-048	005-050	005-051	005-052	005-053	005-054	005-055	005-056	005-057	005-058
005-059	005-060	005-061	005-062	005-063	005-064	005-073	005-075	005-076	005-077
005-081	005-083	005-084	005-085	005-089	005-099	005-101	005-102	005-103	005-110
005-121	005-124	005-126	005-130	005-131	005-132	005-133	005-134	005-140	006-006
006-021	006-025	006-041	006-047	006-048	006-068	006-075	006-078	006-084	006-085
006-088	006-094	006-097	006-149	006-150	006-151	007-003	007-032	007-035	007-037
007-053	007-070	007-072	007-075	007-083	007-087	007-097	007-134	007-147	007-180
007-241	007-242	007-256	007-257	007-281	007-284	007-286	007-290	007-291	007-298
007-299	007-307	007-310	008-005	008-007	008-015	008-026	008-029	008-033	008-034
008-036	008-046	008-055	008-056	008-059	008-070	008-075	008-082	008-094	008-102
008-142	009-001	009-004	009-006	009-009	009-011	009-012	009-016	009-024	009-028
009-032	009-033	009-047	009-060	009-062	009-065	009-066	009-068	009-072	009-073
009-075	009-082	009-085	009-088	009-092	009-093	009-095	009-097	009-103	009-113
009-114	009-117	009-118	009-119	009-121	009-129	009-139	009-140	009-154	009-156
009-157	009-159	009-163	009-167	010-013	010-021	010-036	010-045	010-052	010-062
010-063	010-068	010-082	010-092	010-098	010-099	010-104	010-121	010-124	010-169
010-170	010-178	010-186	010-215	010-239	010-270	010-271	010-273	011-001	011-016
011-039	011-043	011-072	011-076	011-083	011-084	011-085	011-086	011-087	011-088
011-091	011-135	011-137	011-139	011-156	011-159	011-162	011-172	011-175	011-184
011-189	011-192	011-197	011-200	011-211	011-217	011-219	011-236	011-245	011-262
011-263	011-285	011-294	012-001	012-004	012-005	012-010	012-015	012-016	012-018
012-020	012-022	012-023	012-027	012-029	012-035	012-036	012-041	012-059	012-063
012-064	012-069	012-106	012-109	012-132	012-134	012-136	012-140	012-147	012-148
012-161	012-167	012-168	012-170	012-171	013-001	013-006	013-016	013-019	013-030
013-031	013-033	013-035	013-036	013-052	013-054	013-056	013-058	013-060	013-061
013-062	013-064	013-065	013-066	013-067	013-068	013-069	013-071	013-072	013-081

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
013-084	013-086	013-087	013-090	013-091	013-092	013-093	013-094	013-095	013-096
013-099	013-100	013-101	013-102	013-117	013-118	013-119	013-120	013-121	013-122
013-123	013-124	013-125	013-128	013-129	013-130	013-131	013-135	013-140	013-146
013-149	013-158	013-160	013-161	013-169	013-172	013-175	013-176	013-177	013-178
013-179	013-180	013-183	013-184	013-187	013-188	013-189	013-190	013-191	013-192
013-196	013-198	013-204	013-205	013-206	013-207	013-208	013-210	014-086	014-090
014-108	014-115	014-117	014-125	014-126	014-135	014-141	014-145	014-147	014-150
014-151	014-153	014-156	014-157	014-158	014-159	014-162	014-178	014-179	014-181
014-182	014-205	014-206	014-207	014-230	014-235	014-238	014-250	014-286	014-291
027-038	027-039	027-048	027-063	027-066	027-082	027-095	027-102	027-124	027-147
027-156	027-162	027-168	027-178	027-199	027-220	307-095	307-132	307-152	314-028
314-029	314-030	314-031	314-032	314-033	314-034	314-035	314-039	314-183	314-190
314-207	314-208	314-215	314-219	314-223	314-224	314-228	314-231	314-233	314-234
327-017	327-028	327-037	327-042						

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
001-015	001-017	001-019	001-046	001-047	001-049	001-053	001-054	001-059	001-065
001-068	001-081	001-094	001-097	001-098	001-102	001-103	002-014	002-021	002-034
002-059	002-064	002-065	002-066	002-071	002-080	002-083	002-084	002-087	002-097
002-098	002-099	002-100	002-101	002-103	002-113	002-118	003-001	003-002	003-004
003-005	003-006	003-007	003-008	003-009	003-010	003-011	003-012	003-014	003-016
003-019	003-020	003-022	003-023	003-024	003-025	003-026	003-028	003-029	003-030
003-032	003-033	003-034	003-036	003-039	003-040	003-041	003-042	003-046	003-047
003-048	003-049	003-051	003-056	003-057	003-058	003-059	003-061	003-062	003-063
003-064	003-067	003-069	003-072	003-074	003-077	003-078	003-085	003-086	003-106
003-107	003-109	004-006	004-012	004-020	004-022	004-024	004-028	004-031	004-033
004-034	004-035	004-038	004-042	004-043	004-045	004-049	004-051	004-065	004-066
004-071	004-076	004-080	004-081	004-082	004-086	004-090	004-103	004-108	004-110
004-112	004-115	004-116	004-117	004-118	004-119	004-120	004-121	004-122	004-123
004-124	004-125	004-126	004-127	004-128	004-129	004-130	004-131	004-133	004-134
004-135	004-137	004-138	004-139	004-141	004-144	004-146	004-147	004-148	004-150
004-157	004-159	004-160	004-161	004-162	004-163	004-164	004-166	004-168	004-169
004-170	004-174	004-175	004-177	004-178	004-180	004-181	004-182	004-184	004-186
004-188	004-192	004-193	004-194	004-196	004-200	004-202	004-203	005-003	005-028
005-049	005-074	005-078	005-082	005-086	005-087	005-088	005-098	005-100	005-105
005-108	005-109	005-111	005-118	005-125	005-146	005-147	006-003	006-005	006-009
006-016	006-017	006-036	006-037	006-038	006-046	006-049	006-069	006-070	006-081
006-082	006-083	006-086	006-089	006-093	006-096	006-142	007-004	007-005	007-031
007-043	007-054	007-055	007-056	007-057	007-061	007-069	007-076	007-089	007-090
007-091	007-100	007-104	007-127	007-128	007-129	007-137	007-144	007-161	007-163
007-165	007-175	007-190	007-199	007-233	007-248	007-250	007-270	007-273	007-279
007-282	007-283	007-294	007-295	007-296	007-302	007-303	007-304	007-306	007-308
008-001	008-002	008-003	008-006	008-013	008-017	008-018	008-020	008-021	008-022
008-025	008-027	008-030	008-031	008-032	008-037	008-038	008-040	008-042	008-043
008-044	008-045	008-048	008-049	008-050	008-051	008-052	008-053	008-057	008-058
008-060	008-061	008-062	008-063	008-064	008-065	008-066	008-067	008-068	008-069
008-071	008-072	008-073	008-074	008-076	008-077	008-078	008-079	008-080	008-081
008-083	008-084	008-085	008-088	008-089	008-090	008-091	008-092	008-093	008-096
008-097	008-098	008-099	008-100	008-101	008-104	008-105	008-106	008-108	008-111
008-118	008-126	008-138	009-008	009-010	009-013	009-014	009-015	009-017	009-018
009-019	009-022	009-023	009-026	009-027	009-029	009-030	009-034	009-037	009-039
009-040	009-041	009-042	009-044	009-045	009-048	009-051	009-054	009-059	009-064
009-067	009-074	009-076	009-077	009-078	009-079	009-080	009-081	009-083	009-084
009-086	009-087	009-090	009-091	009-094	009-096	009-104	009-106	009-107	009-108
009-109	009-110	009-111	009-115	009-120	009-122	009-124	009-126	009-127	009-128
009-130	009-131	009-132	009-144	009-145	009-146	009-149	009-150	009-152	009-153
009-155	009-168	010-006	010-010	010-011	010-015	010-040	010-046	010-047	010-049
010-050	010-053	010-054	010-055	010-056	010-059	010-060	010-061	010-066	010-069
010-070	010-071	010-072	010-073	010-074	010-075	010-076	010-089	010-091	010-094
010-095	010-110	010-111	010-112	010-115	010-116	010-119	010-120	010-122	010-125
010-126	010-127	010-128	010-138	010-140	010-144	010-145	010-146	010-167	010-168
010-184	010-185	010-190	010-191	010-192	010-199	010-207	010-216	010-217	010-221
010-222	010-223	010-224	010-225	010-226	010-227	010-228	010-229	010-230	010-231
010-233	010-234	010-235	010-236	010-237	010-238	010-240	010-241	010-242	010-243
010-244	010-245	010-246	010-247	010-248	010-250	010-251	010-252	010-253	010-254
010-255	010-256	010-257	010-258	010-259	010-260	010-261	010-268	010-269	011-007

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
011-007	011-017	011-019	011-024	011-025	011-026	011-027	011-028	011-044	011-048
011-051	011-052	011-065	011-146	011-214	011-224	011-250	011-302	011-303	012-002
012-003	012-006	012-007	012-008	012-009	012-012	012-013	012-014	012-017	012-021
012-025	012-026	012-028	012-030	012-031	012-032	012-033	012-034	012-037	012-038
012-039	012-040	012-042	012-044	012-045	012-047	012-048	012-049	012-050	012-051
012-052	012-053	012-054	012-055	012-056	012-057	012-058	012-060	012-061	012-062
012-065	012-066	012-067	012-068	012-070	012-071	012-072	012-073	012-074	012-075
012-077	012-078	012-079	012-080	012-081	012-082	012-083	012-084	012-085	012-086
012-087	012-088	012-089	012-090	012-091	012-092	012-093	012-094	012-095	012-096
012-097	012-098	012-099	012-100	012-101	012-102	012-103	012-104	012-105	012-107
012-108	012-110	012-111	012-113	012-115	012-116	012-118	012-119	012-120	012-121
012-122	012-123	012-124	012-125	012-126	012-127	012-128	012-129	012-130	012-131
012-133	012-135	012-137	012-138	012-142	012-145	012-146	012-149	012-150	012-151
012-152	012-153	012-154	012-155	012-157	012-158	012-159	012-160	012-162	012-163
012-164	012-165	012-166	012-174	013-005	013-010	013-017	013-018	013-039	013-045
013-047	013-048	013-050	013-057	013-077	013-082	013-085	013-097	013-108	013-139
013-141	013-142	013-143	013-144	013-145	013-147	013-148	013-150	013-151	013-152
013-153	013-154	013-155	013-156	013-157	013-159	013-162	013-165	013-166	013-167
013-168	013-170	013-171	013-173	013-174	013-193	013-197	014-075	014-076	014-077
014-078	014-079	014-080	014-081	014-082	014-083	014-084	014-085	014-087	014-088
014-089	014-091	014-093	014-094	014-095	014-096	014-097	014-098	014-099	014-100
014-101	014-102	014-103	014-104	014-105	014-106	014-107	014-109	014-110	014-111
014-112	014-113	014-114	014-116	014-119	014-120	014-121	014-122	014-123	014-124
014-128	014-131	014-132	014-133	014-134	014-136	014-137	014-138	014-139	014-142
014-143	014-144	014-146	014-148	014-149	014-155	014-160	014-161	014-163	014-164
014-165	014-166	014-167	014-168	014-169	014-170	014-171	014-172	014-173	014-174
014-175	014-176	014-177	014-180	014-183	014-184	014-185	014-186	014-187	014-188
014-189	014-190	014-191	014-192	014-194	014-195	014-196	014-197	014-198	014-199
014-200	014-201	014-204	014-208	014-209	014-210	014-211	014-212	014-213	014-214
014-215	014-216	014-217	014-218	014-219	014-220	014-221	014-222	014-223	014-224
014-225	014-226	014-227	014-228	014-229	014-231	014-232	014-233	014-239	014-240
014-242	014-243	014-244	014-245	014-246	014-248	014-249	014-260	014-300	027-002
027-003	027-005	027-006	027-019	027-025	027-032	027-033	027-034	027-035	027-036
027-071	027-180	027-204	307-117	307-121	307-123	307-124	307-128	307-130	307-153
314-036	314-037	314-178	314-179	314-181	314-182	314-185	314-186	314-187	314-194
314-201	314-227	314-229	327-317						

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR MEDIO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
001-004	001-006	001-008	001-012	001-024	001-035	001-036	001-039	001-042	001-043
001-044	001-045	001-048	001-051	001-052	001-062	001-073	001-082	001-095	001-096
001-100	001-106	001-110	002-012	002-013	002-015	002-017	002-019	002-020	002-027
002-028	002-029	002-031	002-035	002-036	002-037	002-038	002-039	002-040	002-043
002-044	002-047	002-051	002-052	002-054	002-057	002-058	002-060	002-061	002-062
002-067	002-073	002-085	002-086	002-089	002-090	002-091	002-096	002-106	002-107
002-110	002-111	002-115	002-117	003-095	003-099	003-101	003-103	004-004	004-005
004-019	004-040	004-044	004-046	004-050	004-054	004-059	004-061	004-062	004-074
004-075	004-085	004-087	004-088	004-089	004-096	004-097	004-101	004-109	004-113
005-079	005-080	005-104	005-106	005-107	005-120	005-122	005-123	005-127	005-128
005-129	005-135	005-143	005-145	006-001	006-002	006-004	006-007	006-008	006-018
006-019	006-022	006-023	006-024	006-026	006-039	006-040	006-042	006-043	006-051
006-052	006-071	006-072	006-073	006-076	006-087	006-090	006-091	006-092	006-127
007-033	007-041	007-042	007-059	007-060	007-064	007-065	007-066	007-068	007-077
007-079	007-080	007-081	007-082	007-084	007-086	007-088	007-092	007-095	007-101
007-130	007-131	007-132	007-133	007-138	007-139	007-141	007-142	007-146	007-148
007-150	007-152	007-153	007-158	007-159	007-164	007-166	007-167	007-168	007-169
007-170	007-171	007-172	007-174	007-176	007-177	007-178	007-179	007-181	007-191
007-192	007-193	007-195	007-198	007-200	007-232	007-243	007-244	007-245	007-246
007-247	007-249	007-251	007-253	007-254	007-259	007-265	007-271	007-277	007-297
007-309	008-009	008-010	008-011	008-012	008-014	008-019	008-024	008-028	008-035
008-039	008-041	008-047	008-086	008-087	008-095	008-103	008-107	008-112	008-114
008-116	008-119	008-121	008-122	008-124	008-125	008-127	008-128	008-129	008-130
008-131	008-133	008-139	008-140	008-141	009-002	009-003	009-005	009-020	009-025
009-035	009-036	009-043	009-049	009-052	009-053	009-055	009-056	009-057	009-058
009-061	009-063	009-070	009-071	009-089	009-112	009-116	009-160	009-166	010-004
010-005	010-024	010-025	010-027	010-033	010-035	010-038	010-041	010-043	010-102
010-103	010-105	010-106	010-108	010-130	010-135	010-137	010-143	010-150	010-155
010-158	010-159	010-171	010-175	010-180	010-196	010-203	010-204	010-205	010-212
010-219	011-003	011-006	011-010	011-011	011-013	011-014	011-015	011-018	011-020
011-022	011-023	011-030	011-032	011-038	011-042	011-045	011-047	011-049	011-050
011-053	011-055	011-056	011-057	011-060	011-061	011-062	011-066	011-068	011-075
011-078	011-148	011-149	011-195	011-221	011-223	011-225	011-230	011-231	011-237
011-242	011-243	011-244	011-248	011-258	011-259	011-260	011-270	011-271	011-273
011-290	011-291	012-076	012-143	012-144	013-004	013-013	013-015	013-020	013-021
013-024	013-025	013-026	013-038	013-040	013-044	013-049	013-063	013-074	013-075
013-076	013-078	013-088	013-089	013-098	013-109	013-110	013-111	013-112	013-114
013-116	013-127	013-132	013-133	013-136	013-138	013-182	027-012	027-023	027-031
027-046	027-049	027-053	027-057	027-067	027-069	027-077	027-084	027-104	027-109
027-111	027-117	027-118	027-121	027-129	027-130	027-140	027-155	027-176	027-182
307-119	307-120	307-129	314-038	314-180	314-184	314-188	314-189	314-191	314-202
314-203	314-206	314-217	314-218	314-220	314-221	314-222	314-230	314-232	327-009
327-030	327-035	327-704	327-706						

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR ALTO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
001-003	001-005	001-010	001-021	001-022	001-029	001-034	001-037	001-038	001-055
001-056	001-067	001-074	001-075	001-077	001-092	001-099	001-101	001-105	001-109
002-016	002-018	002-024	002-026	002-030	002-032	002-042	002-048	002-053	002-072
002-074	002-076	002-088	002-092	002-094	002-102	002-105	002-108	002-109	002-114
002-116	003-073	003-083	003-084	003-090	003-091	004-025	004-037	004-055	004-064
004-083	004-091	004-092	004-093	004-094	004-095	004-099	004-205	004-235	005-119
005-142	005-144	006-020	006-045	006-050	006-067	006-074	006-077	006-080	007-052
007-058	007-063	007-085	007-093	007-094	007-096	007-098	007-099	007-135	007-136
007-140	007-143	007-145	007-149	007-151	007-154	007-160	007-162	007-173	007-184
007-189	007-194	007-197	007-231	007-255	007-260	007-263	007-276	007-278	007-280
007-287	007-305	008-004	008-008	008-016	008-023	008-054	008-110	008-113	008-115
008-117	008-120	008-123	008-132	008-134	008-135	008-136	008-137	008-144	008-145
009-007	009-021	009-031	009-038	009-046	009-050	009-069	009-105	009-142	009-164
010-001	010-002	010-003	010-007	010-008	010-009	010-012	010-016	010-017	010-018
010-019	010-020	010-022	010-023	010-026	010-028	010-029	010-030	010-031	010-032
010-034	010-039	010-042	010-044	010-048	010-051	010-057	010-058	010-064	010-065
010-067	010-077	010-078	010-079	010-080	010-081	010-083	010-084	010-085	010-086
010-087	010-088	010-090	010-093	010-096	010-097	010-100	010-101	010-107	010-109
010-113	010-114	010-117	010-118	010-123	010-129	010-131	010-132	010-133	010-134
010-136	010-139	010-142	010-147	010-148	010-149	010-151	010-152	010-153	010-154
010-156	010-157	010-160	010-161	010-162	010-163	010-172	010-173	010-174	010-176
010-177	010-179	010-182	010-187	010-188	010-189	010-193	010-194	010-195	010-197
010-198	010-200	010-201	010-202	010-206	010-208	010-209	010-210	010-211	010-213
010-218	010-220	010-232	010-249	010-262	010-263	010-264	010-265	010-266	010-267
011-002	011-004	011-005	011-008	011-009	011-021	011-029	011-031	011-033	011-034
011-036	011-037	011-040	011-041	011-046	011-054	011-059	011-063	011-064	011-067
011-069	011-070	011-073	011-074	011-077	011-079	011-080	011-081	011-082	011-089
011-090	011-092	011-093	011-094	011-095	011-096	011-097	011-098	011-099	011-100
011-101	011-102	011-103	011-104	011-105	011-106	011-107	011-108	011-109	011-110
011-111	011-112	011-113	011-114	011-115	011-116	011-117	011-118	011-119	011-120
011-121	011-122	011-124	011-125	011-126	011-127	011-128	011-129	011-130	011-131
011-133	011-134	011-136	011-138	011-140	011-141	011-142	011-143	011-144	011-145
011-147	011-150	011-151	011-152	011-153	011-154	011-155	011-157	011-158	011-160
011-161	011-163	011-164	011-165	011-166	011-167	011-170	011-171	011-173	011-174
011-177	011-178	011-179	011-180	011-181	011-183	011-185	011-186	011-187	011-188
011-190	011-191	011-193	011-194	011-196	011-198	011-199	011-201	011-202	011-203
011-204	011-205	011-206	011-207	011-208	011-209	011-210	011-212	011-213	011-215
011-216	011-218	011-220	011-222	011-226	011-227	011-228	011-229	011-232	011-233
011-234	011-235	011-238	011-239	011-240	011-241	011-246	011-247	011-249	011-251
011-252	011-253	011-254	011-255	011-256	011-257	011-261	011-264	011-265	011-266
011-267	011-268	011-269	011-272	011-274	011-275	011-276	011-277	011-278	011-279
011-280	011-281	011-282	011-283	011-284	011-286	011-287	011-288	011-289	011-297
011-298	011-299	011-300	011-301	011-304	011-305	011-306	011-308	012-024	012-117
012-156	012-169	013-008	013-009	013-014	013-022	013-034	013-042	013-043	013-046
013-059	013-107	013-113	013-115	013-134	014-118	014-140	014-193	027-001	027-004
027-007	027-008	027-009	027-010	027-011	027-013	027-014	027-015	027-016	027-017
027-018	027-020	027-021	027-022	027-024	027-026	027-027	027-028	027-029	027-030
027-037	027-040	027-041	027-043	027-044	027-045	027-050	027-051	027-052	027-054
027-055	027-058	027-059	027-060	027-061	027-062	027-064	027-065	027-068	027-070
027-072	027-073	027-074	027-075	027-076	027-078	027-079	027-080	027-081	027-083

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR ALTO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
027-085	027-086	027-087	027-088	027-089	027-090	027-091	027-092	027-093	027-094
027-096	027-097	027-098	027-099	027-100	027-101	027-103	027-106	027-107	027-108
027-110	027-112	027-113	027-114	027-115	027-116	027-119	027-120	027-122	027-123
027-125	027-126	027-127	027-128	027-131	027-132	027-133	027-134	027-135	027-136
027-137	027-138	027-139	027-141	027-142	027-143	027-144	027-145	027-146	027-148
027-149	027-150	027-151	027-152	027-153	027-154	027-157	027-158	027-159	027-160
027-161	027-163	027-164	027-165	027-166	027-167	027-169	027-170	027-171	027-172
027-173	027-175	027-177	027-179	027-181	027-183	027-184	027-185	027-186	027-187
027-188	027-189	027-190	027-191	027-192	027-193	027-194	027-195	027-196	027-197
027-198	027-200	027-201	027-202	027-203	307-141	314-192	314-193	314-204	314-205
314-216	327-001	327-004	327-005	327-006	327-007	327-008	327-010	327-011	327-012
327-013	327-014	327-015	327-016	327-018	327-019	327-020	327-021	327-022	327-023
327-024	327-025	327-026	327-027	327-029	327-031	327-032	327-033	327-034	327-038
327-039	327-040	327-383	327-384	327-385	327-392	327-701	327-703	327-705	

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
015-015	015-018	015-020	015-029	015-030	015-033	015-040	015-053	015-096	015-138
015-169	015-180	015-190	015-196	016-003	016-031	016-044	016-045	016-046	016-057
016-060	016-069	016-071	016-080	016-081	016-082	016-089	016-108	016-119	016-121
016-130	016-134	045-102	045-104	045-105	045-106	045-107	045-145	045-195	045-206
045-236	045-285	045-288	045-293	045-307	045-319	045-321	045-326	045-328	045-330
045-338	045-341	045-342	045-345	045-347	045-365	045-367	045-379	045-388	045-394
045-402	045-413	045-423	045-426	045-431	045-432	045-433	045-434	045-435	045-438
045-439	045-440	045-446	045-470	045-497	045-507	045-532	045-553	045-572	045-573
045-588	045-589	045-591	045-592	045-593	045-594	045-595	045-598	045-599	045-602
045-605	045-607	045-608	045-609	045-612	045-613	045-614	045-616	045-617	045-618
045-620	045-621	045-623	045-624	045-625	045-626	045-629	045-630	045-632	045-637
045-640	045-642	045-643	045-649	045-662	045-663	045-664	045-665	045-667	045-668
045-671	045-672	045-674	045-676	045-677	045-678	045-679	045-680	045-681	045-683
045-684	045-685	045-687	045-688	045-689	045-690	045-696	045-697	045-698	045-699
045-701	045-702	045-703	045-706	045-707	045-709	045-733	045-736	045-738	045-741
045-745	045-746	045-760	045-764	045-765	045-767	045-769	045-770	045-773	045-779
045-782	045-787	045-788	045-791	045-793	045-799	045-800	045-801	045-802	045-804
045-805	045-807	045-808	045-809	045-812	045-813	045-814	045-817	045-823	045-827
045-831	045-832	045-833	045-836	045-838	045-841	045-842	045-844	045-846	045-848
045-852	045-853	045-860	045-862	045-863	045-864	045-866	045-870	045-872	045-875
045-878	045-880	045-881	045-883	045-901	045-925	045-926	045-927	045-928	045-929
045-930	045-934	045-935	045-937	045-939	045-940	045-941	045-942	045-943	045-945
045-946	045-947	045-949	045-950	045-951	045-957	045-959	045-990	045-991	048-019
048-026	048-034	048-121	048-131	048-137	048-138	048-153	048-164	048-165	048-175
048-176	048-177	048-179	048-180	048-201	048-212	048-278	048-282	048-289	048-308
048-319	048-335	048-349	048-380	048-436	048-483	048-493	048-495	048-498	048-499
048-500	048-502	048-532	048-601	061-001	061-003	061-004	061-021	061-031	061-032
061-059	061-100	061-108	061-114	061-130	061-132	061-198	061-210	061-213	061-218
061-222	061-263	061-264	061-266	061-267	061-277	061-278	061-279	061-284	061-286
061-312	061-319	061-326	061-336	061-357	061-366	061-367	061-386	061-388	061-400
061-405	061-408	061-414	061-448	061-478	061-483	061-493	061-506	061-513	061-521
061-525	061-531	061-534	061-538	061-558	061-569	061-584	061-593	061-602	061-607
061-617	061-630	061-631	061-638	061-639	061-648	061-651	061-702	061-712	061-735
061-737	061-739	061-740	061-741	061-745	061-750	061-751	061-753	061-758	061-759
061-766	061-769	061-776	061-777	061-778	061-780	061-781	061-783	061-784	061-785
061-786	061-787	061-788	061-796	061-798	061-816	061-821	061-826	061-828	061-829
061-836	061-837	061-843	061-852	061-872	061-873	061-874	061-876	061-879	061-880
061-882	061-883	061-888	061-893	061-896	061-897	061-899	061-901	061-904	061-914
061-932	061-933	061-934	061-936	061-937	061-938	061-940	061-941	061-943	061-944
061-951	061-953	061-954	061-960	061-965	061-970	061-973	061-975	061-977	061-980
061-987	061-989	061-990	061-991	061-992	061-993	061-994	061-998	061-999	062-004
062-010	062-011	062-019	062-023	062-035	062-042	062-043	062-057	062-060	062-061
062-064	062-065	062-070	062-072	062-074	062-076	062-078	062-079	062-084	062-104
062-107	062-112	062-115	062-124	062-130	062-131	062-133	062-144	062-146	062-174
062-186	062-191	062-195	062-197	062-201	062-202	062-204	062-205	062-219	062-231
062-237	062-238	062-240	062-241	062-244	062-248	062-273	062-292	062-303	062-326
062-351	062-359	062-368	062-376	062-384	062-387	062-390	062-397	062-400	062-401
062-402	062-403	062-404	062-406	062-407	062-408	062-409	062-421	062-435	062-438
062-439	062-440	062-447	062-450	062-455	062-507	062-510	062-520	062-521	062-522
062-523	062-524	062-525	062-526	062-527	062-529	062-537	062-540	062-542	062-543

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
062-544	062-552	062-557	062-559	062-560	062-563	062-564	062-565	062-570	062-575
062-577	062-578	062-580	062-582	062-585	062-588	062-589	062-591	062-602	062-603
062-605	062-612	062-614	062-615	062-616	062-618	062-620	062-628	062-631	062-655
062-700	063-002	063-025	063-030	063-031	063-032	063-033	063-035	063-037	063-046
063-050	063-064	063-067	063-069	063-071	063-072	063-074	063-076	063-077	063-080
063-081	063-086	063-096	063-113	063-122	063-127	063-133	063-137	063-140	063-142
063-149	063-152	063-153	063-157	063-159	063-162	063-169	063-170	063-171	063-172
063-177	063-178	063-180	063-181	063-183	063-185	063-187	063-197	063-199	063-200
063-203	063-206	063-207	063-208	063-213	063-215	063-216	063-217	063-218	063-219
063-220	063-221	063-222	063-223	063-224	063-225	063-226	063-227	063-228	063-229
063-230	063-231	063-232	063-233	063-236	063-239	063-240	063-243	063-248	063-250
063-252	063-255	063-260	063-268	063-284	063-285	063-288	063-294	063-298	063-299
063-301	063-303	063-304	063-305	063-310	063-338	063-340	063-344	063-345	063-346
063-352	063-355	063-358	063-360	063-361	063-364	063-367	063-371	063-375	063-388
063-390	063-397	063-400	063-412	063-421	063-424	063-432	063-436	063-446	063-450
063-451	063-455	063-456	063-459	063-461	063-462	063-469	063-474	063-484	063-487
063-506	063-507	063-508	063-510	063-522	063-530	063-535	063-546	063-548	063-549
063-553	063-554	063-556	063-560	063-561	063-566	063-567	063-568	063-569	063-570
063-571	063-573	063-578	063-599	063-601	063-608	063-609	063-610	063-611	063-622
063-625	063-628	063-635	063-636	063-637	063-638	063-639	063-640	063-643	063-648
063-650	063-655	063-658	063-660	063-662	063-665	063-666	063-667	063-670	063-671
063-674	063-676	063-678	063-679	063-687	063-688	063-695	063-699	063-723	063-741
063-765	063-774	063-777	063-779	063-782	063-785	063-786	063-788	063-790	063-791
063-794	063-795	063-800	063-804	063-809	063-810	063-813	063-814	063-817	063-818
063-821	063-822	063-824	063-825	063-832	063-840	063-841	063-842	063-843	063-844
063-846	063-848	063-849	063-852	063-853	063-855	063-859	063-860	063-861	063-866
063-867	063-868	063-870	063-871	063-872	063-874	063-875	063-876	063-880	063-886
063-888	063-895	063-896	063-897	063-899	063-903	063-921	063-925	063-928	063-931
063-933	063-935	063-936	063-947	063-950	063-951	063-952	063-983	063-986	063-987
063-988	063-989	063-990	063-997	066-002	066-004	066-007	066-008	066-009	066-010
066-012	066-019	066-020	066-021	066-022	066-023	066-026	066-028	066-044	066-046
066-047	066-059	066-067	066-071	066-086	066-087	066-088	066-103	066-119	066-151
066-176	066-177	066-189	066-211	066-214	066-235	066-240	066-245	066-247	066-248
066-253	066-256	066-274	066-277	066-280	066-286	066-287	066-312	066-319	066-329
066-333	066-335	066-338	066-357	066-373	066-382	066-389	066-393	066-399	066-410
066-422	066-455	066-461	066-502	066-574	066-578	066-588	066-589	066-593	066-597
066-600	066-602	066-603	066-608	066-610	066-611	066-613	066-615	066-618	066-620
066-623	066-625	066-632	066-639	066-642	066-645	066-646	066-653	066-655	066-658
066-665	066-667	066-677	066-683	066-689	066-692	066-696	066-697	066-702	066-703
066-704	066-705	066-706	066-707	066-708	066-709	066-711	066-712	066-713	066-714
066-715	066-717	066-718	066-720	066-733	066-737	066-743	066-752	066-753	066-765
066-767	066-770	066-771	066-773	066-774	066-779	066-786	066-788	066-793	066-796
066-797	066-798	066-830	066-843	068-001	068-004	068-007	068-013	068-014	068-026
068-038	068-039	068-040	068-041	068-042	068-046	068-047	068-053	068-054	068-055
068-057	068-059	068-062	068-063	068-071	068-073	068-074	068-075	068-076	068-078
068-080	068-081	068-082	068-083	068-084	068-085	068-086	068-087	068-091	068-095
068-098	068-099	068-101	068-104	068-117	068-120	068-122	068-123	068-125	068-126
068-127	068-130	068-131	068-135	068-140	068-150	068-153	068-156	068-157	068-158
068-159	068-161	068-162	068-164	068-165	068-167	068-168	068-169	068-170	068-171
068-172	068-173	068-174	068-175	068-176	068-177	068-179	068-180	068-181	068-182

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
068-184	068-185	068-189	068-190	068-191	068-200	068-201	068-203	068-205	068-207
068-214	068-215	068-216	068-218	068-220	068-224	068-225	068-228	068-230	068-232
068-235	068-236	068-237	068-242	068-244	068-245	068-246	068-249	068-250	068-252
068-253	068-254	068-256	068-257	068-258	068-277	068-283	068-298	068-302	068-305
068-307	068-311	068-316	068-321	068-324	068-329	068-331	068-333	068-334	068-338
068-344	068-346	068-354	068-355	068-356	068-361	068-363	068-368	068-371	068-374
068-376	068-382	068-384	068-388	068-393	068-399	068-402	068-407	068-412	068-418
068-421	068-425	068-428	068-429	068-430	068-432	068-442	068-443	068-444	068-446
068-447	068-450	068-453	068-455	068-456	068-457	068-459	068-463	068-465	068-468
068-469	068-474	068-475	068-476	068-478	068-479	068-480	068-481	068-482	068-483
068-484	068-486	068-487	068-489	068-491	068-492	068-493	068-494	068-495	068-500
068-503	068-504	068-507	068-508	068-509	068-512	068-514	068-515	068-516	068-517
068-518	068-519	068-520	068-522	068-524	068-525	068-526	068-527	068-532	068-533
068-535	068-536	068-537	068-538	068-541	068-543	068-544	068-545	068-549	068-552
068-553	068-555	068-556	068-557	068-559	068-560	068-561	068-562	068-563	068-566
068-574	068-575	068-577	068-579	068-581	068-582	068-583	068-585	068-587	068-588
068-593	068-594	068-597	068-599	068-604	068-609	068-610	068-612	068-614	068-615
068-616	068-622	068-623	068-627	068-631	068-632	068-633	068-634	068-636	068-637
068-642	068-643	068-644	068-645	068-646	068-647	068-648	068-650	068-653	068-654
068-655	068-656	068-657	068-658	068-659	068-660	068-661	068-662	068-663	068-664
068-665	068-666	068-667	068-668	068-669	068-670	068-677	068-678	068-679	068-680
068-682	068-683	068-684	068-685	068-686	068-687	068-689	068-691	068-694	068-695
068-697	068-698	068-701	068-702	068-708	068-709	068-713	068-715	068-717	068-718
068-719	068-720	068-728	068-729	068-730	068-731	068-732	068-733	068-734	068-735
068-739	068-742	068-746	068-747	068-749	068-750	068-757	068-758	068-759	068-761
068-766	068-772	068-773	068-778	068-779	068-780	068-784	068-786	068-787	068-788
068-789	068-790	068-791	068-792	068-793	068-794	068-796	068-797	068-798	068-799
068-800	068-801	068-802	068-804	068-805	068-807	068-809	068-811	068-812	068-813
068-814	068-815	068-816	068-817	068-820	068-821	068-822	068-823	068-824	068-825
068-827	068-829	068-830	068-831	068-832	068-833	068-834	068-835	068-838	068-839
068-841	068-843	068-847	068-849	068-856	068-859	068-860	068-865	068-866	068-867
068-869	068-872	068-873	068-878	068-879	068-881	068-883	068-885	068-887	068-889
068-891	068-894	068-896	068-898	068-902	068-903	068-905	068-906	068-907	068-909
068-910	068-913	068-915	068-917	068-918	068-920	068-922	068-924	068-925	068-926
068-928	068-929	068-930	068-931	068-932	068-933	068-934	068-936	068-937	068-938
068-941	068-947	068-949	068-952	068-954	068-955	068-958	068-959	068-965	068-966
068-967	068-970	068-972	068-975	068-976	068-977	068-978	068-983	068-985	068-986
068-988	068-989	068-990	068-991	068-993	068-994	145-005	145-006	145-008	145-013
145-014	145-015	145-016	145-017	145-018	145-022	145-024	145-025	145-029	145-035
145-038	145-040	145-041	145-042	145-043	145-044	145-049	145-051	145-053	145-054
145-055	145-058	145-060	145-061	145-063	145-067	145-068	145-070	145-074	145-080
145-081	145-085	145-086	145-087	145-088	145-092	145-093	145-094	145-097	145-098
145-100	145-101	145-103	145-104	145-105	145-106	145-108	145-109	145-110	145-112
145-113	145-116	145-118	145-119	145-120	145-128	145-165	145-197	145-198	145-202
145-209	145-213	145-214	145-215	145-219	145-251	145-257	145-258	145-267	145-310
145-311	145-312	145-313	145-314	145-317	145-321	145-322	145-323	145-325	145-702
145-707	145-730	145-731	145-732	145-733	145-734	145-735	145-736	145-737	145-738
145-739	145-740	145-741	145-742	145-743	145-745	145-746	145-747	145-748	145-750
145-751	145-752	145-753	145-897	145-898	145-899	145-900	145-901	145-903	145-906
145-907	145-988	145-989	161-050	161-051	161-052	161-053	161-056	161-059	161-060

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
161-062	161-063	161-064	161-067	161-068	161-070	161-071	161-072	161-073	161-080
161-082	161-106	161-107	161-120	161-121	161-123	163-002	163-020	163-030	163-038
163-044	163-049	163-053	163-066	163-067	163-068	163-069	163-070	163-074	163-078
163-081	163-082	163-085	163-087	163-090	163-094	163-099	163-102	163-103	163-200
163-204	163-220	163-223	163-224	163-226	163-401	163-408	163-437	163-438	163-439
163-449	163-450	163-451	163-453	163-457	163-458	163-459	163-462	163-465	163-467
163-468	163-469	163-475	163-476	163-478	163-480	163-481	163-483	163-484	163-485
163-488	163-490	163-491	163-492	163-495	163-497	163-500	168-001	168-003	168-004
168-005	168-006	168-007	168-008	168-009	168-010	168-011	168-014	168-015	168-018
168-019	168-020	168-021	168-022	168-024	168-026	168-028	168-029	168-030	168-031
168-033	168-037	168-038	168-040	168-041	168-042	168-048	168-049	168-051	168-052
168-053	168-054	168-055	168-057	168-058	168-059	168-060	168-061	168-062	168-064
168-067	168-068	168-070	168-071	168-072	168-073	168-075	168-076	168-077	168-078
168-079	168-080	168-082	168-083	168-084	168-085	168-086	168-088	168-089	168-090
168-091	168-092	168-093	168-094	168-095	168-096	168-097	168-098	168-100	168-101
168-103	168-104	168-105	168-106	168-107	168-108	168-109	168-111	168-112	168-113
168-114	168-115	168-116	168-117	168-118	168-119	168-121	168-122	168-123	168-124
168-126	168-129	168-131	168-132	168-134	168-135	168-136	168-137	168-142	168-146
168-147	168-148	168-149	168-151	168-154	168-155	168-157	168-158	168-159	168-162
168-167	168-171	168-172	168-173	168-174	168-175	168-176	168-177	168-179	168-180
168-181	168-183	168-185	168-186	168-189	168-192	168-195	168-197	168-198	168-200
168-203	168-204	168-206	168-207	168-208	168-209	168-210	168-211	168-212	168-214
168-217	168-218	168-220	168-221	168-224	168-226	168-227	168-228	168-230	168-232
168-236	168-238	168-239	168-243	168-244	168-245	168-246	168-247	168-250	168-251
168-252	168-253	168-254	168-255	168-260	168-262	168-263	168-264	168-268	168-269
168-270	168-272	168-273	168-274	168-275	168-278	168-279	168-281	168-282	168-283
168-285	168-286	168-287	168-288	168-289	168-292	168-295	168-298	168-299	168-302
168-304	168-305	168-307	168-309	168-310	168-311	168-313	168-314	168-316	168-318
168-319	168-320	168-321	168-322	168-323	168-324	168-325	168-330	168-331	168-332
168-334	168-335	168-337	168-338	168-339	168-340	168-341	168-342	168-343	168-346
168-347	168-348	168-349	168-352	168-353	168-354	168-355	168-356	168-358	168-359
168-360	168-361	168-362	168-363	168-365	168-366	168-368	168-369	168-370	168-371
168-372	168-373	168-374	168-375	168-376	168-377	168-378	168-379	168-380	168-381
168-382	168-383	168-384	168-385	168-386	168-387	168-388	168-389	168-390	168-391
168-392	168-393	168-394	168-395	168-396	168-397	168-398	168-401	168-402	168-403
168-404	168-405	168-407	168-409	168-410	168-411	168-413	168-414	168-415	168-419
168-421	168-422	168-423	168-427	168-428	168-430	168-431	168-432	168-433	168-434
168-435	168-437	168-438	168-440	168-441	168-442	168-443	168-445	168-446	168-448
168-450	168-451	168-453	168-454	168-455	168-456	168-458	168-461	168-462	168-464
168-465	168-466	168-467	168-468	168-469	168-470	168-471	168-472	168-473	168-474
168-475	168-478	168-480	168-482	168-483	168-484	168-485	168-486	168-487	168-488
168-489	168-490	168-491	168-493	168-494	168-495	168-496	168-497	168-500	168-502
168-503	168-504	168-505	168-506	168-507	168-508	168-509	168-510	168-512	168-513
168-514	168-515	168-516	168-517	168-518	168-519	168-520	168-522	168-523	168-524
168-525	168-526	168-528	168-529	168-532	168-533	168-534	168-535	168-536	168-537
168-538	168-539	168-540	168-541	168-542	168-543	168-544	168-545	168-546	168-547
168-548	168-549	168-550	168-551	168-553	168-554	168-557	168-558	168-560	168-561
168-562	168-563	168-566	168-567	168-570	168-575	168-576	168-577	168-578	168-580
168-582	168-583	168-584	168-585	168-586	168-587	168-588	168-589	168-590	168-591
168-592	168-593	168-595	168-596	168-597	168-599	168-600	168-601	168-602	168-603

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
168-604	168-605	168-606	168-608	168-609	168-610	168-612	168-614	168-617	168-618
168-619	168-620	168-621	168-622	168-623	168-624	168-625	168-626	168-627	168-628
168-629	168-630	168-631	168-632	168-633	168-634	168-635	168-639	168-640	168-642
168-645	168-646	168-647	168-650	168-653	168-654	168-655	168-656	168-657	168-658
168-659	168-660	168-662	168-665	168-666	168-667	168-668	168-670	168-671	168-672
168-673	168-675	168-677	168-678	168-679	168-680	168-682	168-686	168-689	168-691
168-692	168-693	168-695	168-696	168-700	168-701	168-702	168-703	168-704	168-705
168-706	168-707	168-708	168-709	168-710	168-711	168-713	168-715	168-716	168-717
168-722	168-724	168-725	168-726	168-728	168-729	168-730	168-731	168-732	168-736
168-737	168-738	168-741	168-742	168-745	168-750	168-751	168-752	168-753	168-756
168-760	168-761	168-763	168-764	168-765	168-766	168-767	168-768	168-771	168-774
168-775	168-776	168-777	168-778	168-779	168-781	168-784	168-785	168-786	168-787
168-788	168-789	168-790	168-791	168-792	168-794	168-795	168-796	168-798	168-800
168-802	168-803	168-806	168-820	168-823	168-824	168-825	168-826	168-830	168-831
168-832	168-833	168-834	168-835	168-836	168-837	168-838	168-841	168-845	168-846
168-847	168-853	168-859	168-866	168-869	168-871	168-880	168-881	168-884	168-887
168-890	168-891	168-892	168-893	168-894	168-896	168-897	168-898	168-899	168-902
168-903	168-905	168-906	168-907	168-908	168-909	168-910	168-911	168-913	168-915
168-918	168-921	168-923	168-924	168-926	168-927	168-930	168-932	168-933	168-934
168-935	168-936	168-938	168-939	168-940	168-941	168-942	168-943	168-944	168-945
168-946	168-947	168-948	168-950	168-951	168-952	168-956	168-957	168-958	168-959
168-960	168-961	168-962	168-963	168-965	168-966	168-967	168-972	168-975	168-976
168-978	168-979	168-980	168-981	168-982	168-983	168-985	168-989	168-990	168-991
168-992	268-002	268-003	268-004	268-005	268-006	268-007	268-008	268-009	268-011
268-012	268-014	268-015	268-016	268-017	268-018	268-020	268-022	268-023	268-024
268-025	268-026	268-028	268-029	268-030	268-031	268-032	268-033	268-034	268-035
268-036	268-037	268-040	268-041	268-042	268-043	268-044	268-045	268-046	268-048
268-049	268-051	268-052	268-053	268-054	268-055	268-056	268-059	268-061	268-063
268-067	268-069	268-070	268-071	268-072	268-073	268-074	268-075	268-076	268-077
268-078	268-079	268-080	268-081	268-082	268-083	268-084	268-085	268-090	268-091
268-093	268-094	268-095	268-096	268-097	268-098	268-101	268-102	268-104	268-107
268-108	268-109	268-110	268-111	268-112	268-114	268-115	268-116	268-117	268-119
268-120	268-121	268-122	268-123	268-124	268-125	268-126	268-129	268-130	268-133
268-134	268-135	268-136	268-138	268-141	268-143	268-151	268-152	268-153	268-154
268-158	268-159	268-164	268-165	268-166	268-168	268-170	268-176	268-179	268-180
268-181	268-182	268-183	268-184	268-185	268-186	268-187	268-188	268-190	268-191
268-192	268-193	268-194	268-195	268-196	268-197	268-198	268-199	268-200	268-202
268-204	268-205	268-206	268-207	268-208	268-209	268-210	268-211	268-212	268-216
268-223	268-224	268-225	268-227	268-228	268-229	268-230	268-231	268-232	268-233
268-234	268-235	268-236	268-237	268-238	268-239	268-242	268-243	268-244	268-245
268-248	268-250	268-251	268-252	268-254	268-255	268-256	268-257	268-258	268-259
268-260	268-261	268-262	268-263	268-264	268-267	268-268	268-269	268-270	268-272
268-274	268-275	268-276	268-277	268-278	268-279	268-280	268-281	268-284	268-286
268-287	268-288	268-290	268-293	268-294	268-295	268-296	268-298	268-299	268-300
268-301	268-302	268-303	268-304	268-305	268-306	268-307	268-308	268-309	268-310
268-312	268-315	268-316	268-317	268-318	268-319	268-320	268-322	268-323	268-325
268-326	268-330	268-331	268-332	268-333	268-334	268-336	268-337	268-338	268-339
268-340	268-341	268-342	268-343	268-344	268-345	268-346	268-347	268-348	268-349
268-351	268-352	268-353	268-354	268-355	268-356	268-357	268-358	268-359	268-360
268-361	268-362	268-364	268-365	268-366	268-367	268-368	268-369	268-370	268-371

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
268-372	268-373	268-374	268-375	268-376	268-377	268-379	268-381	268-383	268-384
268-386	268-387	268-388	268-389	268-390	268-392	268-393	268-394	268-395	268-396
268-397	268-399	268-400	268-401	268-404	268-405	268-406	268-407	268-408	268-409
268-410	268-411	268-412	268-413	268-414	268-415	268-416	268-417	268-418	268-419
268-420	268-421	268-422	268-423	268-424	268-425	268-426	268-427	268-428	268-429
268-430	268-431	268-432	268-433	268-434	268-435	268-437	268-438	268-439	268-443
268-445	268-446	268-447	268-448	268-451	268-453	268-455	268-456	268-458	268-461
268-462	268-463	268-465	268-466	268-468	268-469	268-472	268-475	268-477	268-478
268-481	268-482	268-485	268-486	268-487	268-488	268-489	268-490	268-491	268-492
268-493	268-494	268-495	268-496	268-497	268-498	268-499	268-501	268-502	268-503
268-504	268-505	268-506	268-507	268-508	268-509	268-510	268-511	268-512	268-513
268-514	268-515	268-516	268-517	268-518	268-519	268-520	268-521	268-522	268-523
268-524	268-525	268-526	268-527	268-528	268-530	268-531	268-532	268-533	268-534
268-535	268-536	268-537	268-538	268-539	268-540	268-541	268-542	268-543	268-544
268-545	268-546	268-547	268-548	268-549	268-550	268-551	268-552	268-553	268-554
268-555	268-556	268-557	268-558	268-559	268-560	268-561	268-562	268-564	268-565
268-566	268-567	268-568	268-569	268-570	268-571	268-572	268-573	268-574	268-575
268-576	268-577	268-578	268-579	268-580	268-585	268-589	268-590	268-591	268-593
268-594	268-595	268-596	268-597	268-598	268-600	268-601	268-603	268-604	268-605
268-608	268-609	268-610	268-611	268-612	268-613	268-614	268-615	268-616	268-617
268-618	268-619	268-620	268-621	268-622	268-623	268-624	268-625	268-626	268-627
268-654	268-657	268-658	268-659	268-660	268-670	268-685	268-686	268-687	268-689
268-690	268-694	315-003	315-009	315-011	315-017	315-024	315-030	315-031	315-034
315-035	315-039	315-043	315-051	315-052	315-056	315-066	315-067	315-073	315-074
315-290	316-003	316-209	348-214						

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
015-011	015-013	015-025	015-028	015-035	015-056	015-085	015-087	015-089	015-090
015-091	015-114	015-116	015-119	015-120	015-121	015-122	015-147	015-148	015-149
015-150	015-152	015-153	015-154	015-155	015-156	015-157	015-158	015-159	015-160
015-161	015-162	015-163	015-164	015-165	015-166	015-167	015-168	015-170	015-171
015-172	015-177	015-178	015-179	015-181	015-182	015-183	015-184	015-185	015-186
015-187	015-188	015-191	015-192	015-194	015-195	015-199	015-201	015-202	015-203
016-004	016-005	016-008	016-009	016-010	016-012	016-013	016-014	016-023	016-030
016-032	016-033	016-037	016-038	016-043	016-048	016-049	016-054	016-062	016-064
016-065	016-066	016-068	016-073	016-076	016-084	016-086	016-092	016-094	016-097
016-102	016-103	016-109	016-112	016-124	016-126	016-129	016-131	016-132	045-101
045-114	045-120	045-124	045-126	045-128	045-129	045-194	045-196	045-207	045-231
045-232	045-233	045-239	045-240	045-241	045-273	045-300	045-304	045-318	045-323
045-327	045-334	045-336	045-337	045-339	045-346	045-348	045-350	045-359	045-360
045-363	045-368	045-369	045-374	045-375	045-377	045-378	045-381	045-386	045-387
045-389	045-390	045-395	045-397	045-399	045-400	045-401	045-404	045-405	045-406
045-407	045-408	045-409	045-411	045-414	045-415	045-416	045-417	045-418	045-419
045-420	045-421	045-422	045-424	045-425	045-445	045-450	045-451	045-452	045-455
045-458	045-471	045-472	045-473	045-479	045-548	045-563	045-566	045-571	045-576
045-590	045-596	045-597	045-600	045-601	045-603	045-604	045-606	045-610	045-611
045-615	045-619	045-622	045-627	045-628	045-631	045-633	045-634	045-635	045-636
045-638	045-639	045-641	045-644	045-645	045-646	045-647	045-648	045-651	045-654
045-656	045-657	045-660	045-666	045-669	045-670	045-673	045-682	045-718	045-724
045-727	045-728	045-729	045-730	045-735	045-740	045-742	045-743	045-744	045-747
045-752	045-757	045-759	045-761	045-766	045-771	045-772	045-774	045-775	045-776
045-777	045-780	045-781	045-784	045-785	045-786	045-789	045-790	045-792	045-794
045-795	045-796	045-797	045-798	045-803	045-806	045-810	045-811	045-815	045-816
045-818	045-819	045-820	045-821	045-822	045-824	045-825	045-826	045-829	045-830
045-834	045-835	045-837	045-839	045-840	045-843	045-845	045-847	045-849	045-850
045-851	045-854	045-855	045-856	045-857	045-858	045-859	045-861	045-865	045-867
045-868	045-869	045-871	045-873	045-874	045-876	045-877	045-879	045-882	045-900
045-948	045-953	045-954	048-005	048-014	048-022	048-023	048-025	048-038	048-040
048-042	048-050	048-056	048-058	048-059	048-066	048-069	048-075	048-077	048-080
048-081	048-082	048-084	048-086	048-087	048-088	048-089	048-090	048-091	048-093
048-096	048-097	048-099	048-102	048-103	048-106	048-107	048-110	048-111	048-112
048-113	048-115	048-116	048-117	048-118	048-119	048-120	048-122	048-123	048-124
048-125	048-126	048-127	048-128	048-132	048-133	048-140	048-142	048-148	048-150
048-151	048-154	048-156	048-157	048-161	048-163	048-171	048-182	048-187	048-191
048-197	048-200	048-210	048-211	048-213	048-214	048-215	048-218	048-219	048-220
048-223	048-224	048-225	048-226	048-227	048-228	048-232	048-236	048-239	048-242
048-277	048-296	048-298	048-299	048-301	048-304	048-305	048-306	048-307	048-309
048-312	048-313	048-314	048-315	048-316	048-322	048-324	048-326	048-342	048-345
048-350	048-352	048-354	048-356	048-357	048-358	048-366	048-375	048-377	048-378
048-379	048-381	048-382	048-383	048-384	048-385	048-386	048-387	048-388	048-390
048-391	048-392	048-393	048-394	048-395	048-396	048-397	048-399	048-400	048-401
048-402	048-403	048-404	048-409	048-415	048-423	048-424	048-425	048-427	048-428
048-429	048-430	048-432	048-447	048-449	048-450	048-452	048-453	048-455	048-456
048-458	048-463	048-464	048-465	048-466	048-467	048-468	048-469	048-470	048-471
048-472	048-473	048-485	048-486	048-487	048-488	048-489	048-490	048-491	048-492
048-494	048-529	061-005	061-007	061-008	061-009	061-010	061-011	061-012	061-015
061-016	061-017	061-020	061-023	061-024	061-027	061-034	061-037	061-040	061-044

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
061-046	061-049	061-051	061-054	061-056	061-057	061-061	061-062	061-063	061-064
061-065	061-072	061-078	061-079	061-080	061-083	061-084	061-107	061-168	061-199
061-202	061-204	061-206	061-207	061-269	061-272	061-273	061-282	061-287	061-298
061-299	061-324	061-325	061-327	061-328	061-329	061-330	061-331	061-332	061-333
061-334	061-335	061-337	061-338	061-339	061-340	061-341	061-342	061-343	061-344
061-345	061-346	061-347	061-348	061-349	061-350	061-351	061-352	061-353	061-354
061-355	061-356	061-358	061-359	061-360	061-361	061-362	061-363	061-364	061-365
061-368	061-369	061-370	061-371	061-372	061-373	061-374	061-375	061-376	061-377
061-378	061-379	061-380	061-381	061-382	061-383	061-384	061-385	061-387	061-389
061-390	061-391	061-392	061-393	061-394	061-395	061-398	061-399	061-401	061-402
061-403	061-404	061-406	061-407	061-409	061-410	061-411	061-412	061-413	061-415
061-416	061-417	061-418	061-419	061-420	061-421	061-422	061-423	061-424	061-425
061-426	061-427	061-428	061-429	061-430	061-431	061-432	061-433	061-434	061-435
061-436	061-437	061-438	061-439	061-440	061-441	061-442	061-443	061-444	061-445
061-449	061-450	061-451	061-452	061-453	061-454	061-455	061-456	061-457	061-458
061-459	061-460	061-461	061-462	061-463	061-464	061-465	061-466	061-467	061-468
061-470	061-471	061-472	061-473	061-474	061-475	061-476	061-477	061-479	061-480
061-481	061-484	061-485	061-486	061-487	061-488	061-489	061-490	061-491	061-492
061-494	061-495	061-496	061-497	061-498	061-499	061-503	061-504	061-505	061-507
061-508	061-509	061-510	061-511	061-512	061-514	061-515	061-516	061-533	061-535
061-536	061-537	061-539	061-540	061-541	061-542	061-543	061-544	061-545	061-546
061-547	061-553	061-555	061-556	061-557	061-559	061-560	061-561	061-562	061-563
061-564	061-565	061-566	061-567	061-568	061-570	061-571	061-572	061-573	061-574
061-575	061-576	061-577	061-579	061-580	061-581	061-582	061-583	061-586	061-587
061-588	061-590	061-591	061-592	061-594	061-596	061-597	061-599	061-600	061-601
061-604	061-606	061-612	061-613	061-616	061-618	061-620	061-621	061-623	061-629
061-634	061-636	061-637	061-640	061-643	061-644	061-647	061-649	061-650	061-657
061-658	061-659	061-660	061-661	061-663	061-665	061-666	061-667	061-668	061-669
061-670	061-671	061-676	061-677	061-678	061-684	061-686	061-688	061-689	061-690
061-691	061-709	061-719	061-723	061-728	061-729	061-730	061-731	061-742	061-749
061-754	061-765	061-767	061-768	061-770	061-771	061-779	061-782	061-790	061-791
061-792	061-793	061-800	061-801	061-802	061-803	061-804	061-805	061-806	061-807
061-808	061-809	061-810	061-811	061-812	061-813	061-814	061-815	061-817	061-819
061-823	061-824	061-825	061-827	061-830	061-842	061-844	061-845	061-846	061-847
061-848	061-849	061-850	061-851	061-853	061-854	061-855	061-856	061-857	061-858
061-875	061-878	061-889	061-891	061-892	061-894	061-895	061-898	061-902	061-903
061-928	061-931	061-945	061-949	061-950	061-962	061-963	061-964	061-966	061-969
061-971	061-976	061-979	061-981	061-982	061-983	061-984	061-985	061-986	061-988
061-996	061-997	062-003	062-005	062-006	062-007	062-012	062-014	062-015	062-016
062-020	062-022	062-024	062-025	062-026	062-027	062-028	062-029	062-030	062-031
062-032	062-033	062-034	062-036	062-037	062-038	062-039	062-040	062-041	062-044
062-045	062-046	062-047	062-048	062-050	062-051	062-052	062-053	062-054	062-055
062-056	062-058	062-059	062-062	062-063	062-066	062-067	062-068	062-069	062-073
062-075	062-077	062-080	062-081	062-087	062-088	062-089	062-090	062-091	062-092
062-093	062-094	062-095	062-096	062-097	062-098	062-099	062-102	062-103	062-105
062-106	062-108	062-109	062-110	062-113	062-116	062-118	062-120	062-121	062-122
062-123	062-125	062-126	062-129	062-132	062-134	062-135	062-137	062-138	062-140
062-141	062-145	062-148	062-150	062-151	062-152	062-153	062-155	062-156	062-157
062-158	062-159	062-164	062-165	062-167	062-168	062-171	062-172	062-173	062-175
062-176	062-177	062-178	062-179	062-180	062-181	062-182	062-184	062-187	062-188

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
062-192	062-193	062-194	062-196	062-198	062-199	062-200	062-206	062-207	062-208
062-209	062-211	062-213	062-220	062-221	062-222	062-223	062-224	062-225	062-226
062-227	062-228	062-229	062-230	062-232	062-233	062-235	062-236	062-239	062-243
062-249	062-254	062-255	062-256	062-257	062-258	062-261	062-262	062-265	062-266
062-267	062-268	062-269	062-270	062-274	062-275	062-277	062-278	062-279	062-281
062-287	062-288	062-293	062-294	062-295	062-301	062-304	062-305	062-306	062-307
062-308	062-309	062-312	062-313	062-316	062-318	062-319	062-327	062-330	062-331
062-332	062-335	062-336	062-337	062-338	062-341	062-343	062-344	062-346	062-347
062-348	062-349	062-352	062-353	062-354	062-357	062-358	062-361	062-362	062-363
062-364	062-365	062-366	062-370	062-371	062-372	062-373	062-374	062-380	062-381
062-382	062-383	062-388	062-394	062-395	062-396	062-399	062-410	062-411	062-412
062-413	062-416	062-422	062-434	062-436	062-442	062-443	062-444	062-445	062-457
062-472	062-482	062-490	062-491	062-495	062-498	062-501	062-519	062-528	062-530
062-535	062-536	062-538	062-539	062-541	062-545	062-546	062-547	062-548	062-549
062-550	062-551	062-553	062-554	062-555	062-556	062-558	062-561	062-562	062-566
062-567	062-568	062-569	062-571	062-572	062-573	062-574	062-576	062-579	062-581
062-583	062-584	062-586	062-587	062-590	062-592	062-593	062-594	062-595	062-596
062-601	062-610	062-611	062-613	062-617	062-619	062-622	063-001	063-003	063-004
063-005	063-006	063-007	063-008	063-009	063-010	063-011	063-012	063-013	063-014
063-015	063-016	063-017	063-018	063-019	063-020	063-021	063-022	063-023	063-024
063-026	063-027	063-028	063-029	063-034	063-036	063-038	063-039	063-040	063-041
063-042	063-043	063-044	063-045	063-047	063-048	063-049	063-051	063-052	063-053
063-054	063-055	063-056	063-057	063-058	063-059	063-060	063-061	063-062	063-063
063-065	063-066	063-070	063-073	063-078	063-079	063-082	063-083	063-084	063-085
063-087	063-088	063-089	063-090	063-091	063-092	063-093	063-094	063-095	063-097
063-098	063-099	063-100	063-101	063-102	063-103	063-104	063-105	063-106	063-107
063-108	063-109	063-110	063-111	063-112	063-114	063-115	063-116	063-118	063-119
063-120	063-121	063-123	063-124	063-125	063-126	063-128	063-129	063-130	063-131
063-132	063-134	063-135	063-136	063-138	063-139	063-141	063-143	063-144	063-145
063-146	063-147	063-148	063-150	063-151	063-154	063-155	063-156	063-158	063-160
063-161	063-163	063-164	063-166	063-174	063-175	063-176	063-179	063-182	063-184
063-189	063-191	063-192	063-193	063-194	063-195	063-196	063-198	063-201	063-202
063-204	063-205	063-209	063-210	063-211	063-212	063-214	063-234	063-235	063-237
063-238	063-241	063-242	063-244	063-245	063-246	063-247	063-249	063-251	063-256
063-257	063-258	063-259	063-261	063-262	063-264	063-265	063-266	063-267	063-269
063-270	063-271	063-272	063-273	063-274	063-275	063-276	063-277	063-278	063-280
063-281	063-282	063-283	063-286	063-287	063-289	063-290	063-291	063-292	063-293
063-295	063-296	063-297	063-300	063-302	063-306	063-307	063-308	063-309	063-311
063-312	063-313	063-314	063-315	063-316	063-317	063-318	063-319	063-320	063-321
063-322	063-323	063-324	063-325	063-326	063-327	063-328	063-329	063-330	063-331
063-332	063-333	063-334	063-335	063-336	063-339	063-341	063-342	063-343	063-347
063-348	063-349	063-350	063-351	063-353	063-356	063-357	063-359	063-362	063-363
063-365	063-366	063-368	063-369	063-370	063-372	063-373	063-374	063-376	063-377
063-378	063-379	063-380	063-381	063-382	063-383	063-384	063-385	063-386	063-387
063-389	063-391	063-392	063-393	063-394	063-395	063-396	063-398	063-399	063-401
063-402	063-403	063-404	063-405	063-406	063-407	063-408	063-409	063-410	063-411
063-413	063-414	063-415	063-416	063-417	063-418	063-419	063-420	063-422	063-423
063-425	063-426	063-427	063-428	063-429	063-430	063-431	063-433	063-434	063-439
063-440	063-441	063-442	063-443	063-444	063-445	063-447	063-448	063-449	063-452
063-453	063-454	063-457	063-458	063-460	063-463	063-465	063-466	063-467	063-468

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
063-470	063-471	063-472	063-475	063-476	063-477	063-478	063-480	063-481	063-482
063-485	063-486	063-488	063-489	063-490	063-491	063-492	063-493	063-494	063-495
063-496	063-497	063-498	063-499	063-500	063-501	063-502	063-503	063-504	063-505
063-509	063-511	063-512	063-513	063-514	063-515	063-516	063-517	063-518	063-519
063-520	063-521	063-523	063-524	063-525	063-526	063-527	063-528	063-529	063-531
063-532	063-533	063-534	063-536	063-537	063-538	063-539	063-540	063-541	063-542
063-543	063-544	063-545	063-547	063-550	063-551	063-552	063-555	063-557	063-558
063-559	063-562	063-563	063-564	063-565	063-572	063-574	063-575	063-576	063-577
063-579	063-580	063-581	063-582	063-583	063-584	063-585	063-586	063-587	063-588
063-589	063-590	063-591	063-592	063-593	063-594	063-595	063-596	063-597	063-598
063-600	063-602	063-603	063-607	063-612	063-613	063-614	063-615	063-616	063-617
063-618	063-619	063-620	063-621	063-626	063-627	063-629	063-630	063-631	063-632
063-633	063-634	063-641	063-642	063-644	063-645	063-646	063-647	063-649	063-651
063-652	063-653	063-654	063-656	063-657	063-659	063-661	063-663	063-664	063-668
063-669	063-672	063-673	063-675	063-690	063-691	063-693	063-694	063-696	063-697
063-698	063-703	063-708	063-709	063-712	063-713	063-720	063-721	063-739	063-752
063-754	063-757	063-760	063-761	063-762	063-763	063-764	063-766	063-767	063-769
063-771	063-772	063-773	063-778	063-780	063-781	063-783	063-784	063-789	063-792
063-793	063-796	063-797	063-798	063-799	063-801	063-806	063-816	063-827	063-828
063-845	063-847	063-850	063-851	063-854	063-856	063-857	063-858	063-862	063-863
063-864	063-865	063-869	063-873	063-877	063-878	063-879	063-885	063-887	063-889
063-890	063-891	063-892	063-893	063-894	063-898	063-900	063-901	063-902	063-904
063-905	063-906	063-907	063-908	063-909	063-910	063-911	063-912	063-913	063-914
063-915	063-916	063-917	063-918	063-919	063-920	063-922	063-923	063-924	063-926
063-927	063-929	063-930	063-932	063-934	063-938	063-939	063-940	063-941	063-942
063-943	063-944	063-945	063-946	063-948	063-949	063-953	063-954	063-955	063-956
063-957	063-958	063-959	063-960	063-961	063-962	063-963	063-964	063-965	063-966
063-967	063-968	063-969	063-971	063-972	063-973	063-974	063-975	063-976	063-977
063-978	063-979	063-980	063-981	063-984	063-985	066-003	066-005	066-006	066-011
066-014	066-015	066-016	066-018	066-030	066-031	066-033	066-034	066-037	066-049
066-051	066-055	066-060	066-062	066-063	066-064	066-066	066-068	066-069	066-070
066-075	066-076	066-077	066-078	066-081	066-082	066-083	066-091	066-094	066-098
066-110	066-112	066-114	066-116	066-117	066-124	066-125	066-128	066-130	066-139
066-143	066-146	066-149	066-152	066-153	066-155	066-156	066-157	066-159	066-160
066-162	066-167	066-168	066-175	066-186	066-190	066-191	066-193	066-201	066-202
066-203	066-204	066-205	066-206	066-207	066-208	066-216	066-217	066-218	066-222
066-223	066-225	066-229	066-232	066-236	066-238	066-239	066-246	066-251	066-261
066-263	066-266	066-270	066-272	066-278	066-283	066-284	066-285	066-288	066-289
066-290	066-291	066-293	066-294	066-295	066-296	066-297	066-298	066-299	066-305
066-310	066-314	066-320	066-324	066-325	066-328	066-330	066-334	066-340	066-344
066-347	066-361	066-363	066-366	066-367	066-372	066-374	066-381	066-388	066-390
066-395	066-397	066-401	066-402	066-416	066-423	066-426	066-428	066-429	066-430
066-431	066-432	066-433	066-434	066-435	066-436	066-437	066-438	066-439	066-440
066-441	066-442	066-443	066-444	066-445	066-446	066-447	066-450	066-451	066-452
066-453	066-454	066-456	066-457	066-458	066-459	066-460	066-463	066-464	066-465
066-466	066-467	066-468	066-469	066-470	066-471	066-472	066-473	066-478	066-479
066-480	066-481	066-482	066-483	066-484	066-485	066-486	066-487	066-489	066-490
066-491	066-492	066-493	066-494	066-495	066-496	066-497	066-498	066-499	066-500
066-501	066-503	066-504	066-507	066-508	066-509	066-510	066-511	066-512	066-513
066-514	066-515	066-516	066-517	066-518	066-519	066-520	066-521	066-522	066-523

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
066-524	066-525	066-526	066-527	066-528	066-529	066-530	066-531	066-532	066-533
066-534	066-535	066-536	066-537	066-538	066-539	066-540	066-541	066-542	066-543
066-544	066-545	066-546	066-547	066-548	066-549	066-550	066-551	066-552	066-553
066-554	066-555	066-556	066-557	066-558	066-559	066-560	066-561	066-562	066-563
066-564	066-565	066-566	066-567	066-568	066-569	066-570	066-571	066-572	066-573
066-575	066-576	066-577	066-579	066-580	066-581	066-582	066-583	066-584	066-585
066-586	066-587	066-590	066-591	066-592	066-594	066-595	066-596	066-598	066-599
066-601	066-604	066-605	066-606	066-607	066-609	066-614	066-616	066-617	066-619
066-621	066-622	066-624	066-626	066-627	066-628	066-629	066-630	066-631	066-633
066-634	066-635	066-636	066-637	066-638	066-640	066-641	066-643	066-647	066-648
066-649	066-650	066-651	066-652	066-654	066-657	066-659	066-660	066-661	066-662
066-663	066-664	066-666	066-668	066-669	066-671	066-672	066-673	066-674	066-675
066-676	066-678	066-679	066-680	066-681	066-682	066-684	066-685	066-686	066-687
066-688	066-690	066-691	066-698	066-710	066-716	066-719	066-725	066-729	066-730
066-731	066-732	066-734	066-735	066-736	066-738	066-739	066-740	066-741	066-742
066-744	066-745	066-761	066-762	066-763	066-764	066-766	066-768	066-769	066-772
066-776	066-777	066-778	066-780	066-781	066-782	066-783	066-784	066-785	066-787
066-789	066-791	066-792	066-794	066-799	066-801	066-802	066-803	066-804	068-005
068-006	068-008	068-009	068-010	068-011	068-012	068-015	068-016	068-017	068-018
068-019	068-020	068-021	068-022	068-023	068-024	068-025	068-027	068-028	068-029
068-030	068-031	068-032	068-033	068-034	068-037	068-058	068-072	068-077	068-089
068-090	068-092	068-093	068-094	068-103	068-105	068-106	068-109	068-111	068-112
068-113	068-114	068-115	068-116	068-119	068-121	068-128	068-129	068-132	068-133
068-134	068-136	068-137	068-138	068-139	068-141	068-142	068-143	068-145	068-149
068-151	068-152	068-154	068-155	068-160	068-166	068-178	068-183	068-187	068-188
068-193	068-194	068-196	068-197	068-198	068-206	068-217	068-223	068-226	068-229
068-231	068-233	068-238	068-239	068-241	068-243	068-259	068-260	068-264	068-267
068-269	068-270	068-271	068-274	068-275	068-278	068-280	068-284	068-285	068-287
068-288	068-290	068-291	068-292	068-293	068-294	068-295	068-296	068-297	068-299
068-300	068-301	068-303	068-304	068-306	068-308	068-309	068-310	068-312	068-313
068-314	068-315	068-317	068-318	068-319	068-320	068-322	068-323	068-325	068-326
068-327	068-328	068-330	068-332	068-335	068-336	068-337	068-339	068-340	068-341
068-342	068-343	068-345	068-347	068-348	068-349	068-350	068-351	068-352	068-353
068-358	068-359	068-360	068-362	068-364	068-365	068-366	068-367	068-369	068-370
068-372	068-373	068-375	068-377	068-378	068-379	068-380	068-381	068-383	068-385
068-386	068-387	068-389	068-390	068-391	068-392	068-394	068-395	068-396	068-397
068-398	068-400	068-401	068-403	068-404	068-405	068-406	068-408	068-409	068-411
068-413	068-414	068-415	068-416	068-417	068-419	068-420	068-422	068-423	068-424
068-426	068-427	068-433	068-434	068-435	068-436	068-437	068-438	068-439	068-441
068-445	068-449	068-452	068-454	068-458	068-462	068-464	068-466	068-467	068-470
068-471	068-472	068-473	068-485	068-488	068-490	068-496	068-497	068-498	068-499
068-501	068-502	068-510	068-511	068-521	068-523	068-528	068-529	068-530	068-531
068-539	068-548	068-554	068-558	068-564	068-569	068-570	068-573	068-576	068-578
068-580	068-584	068-589	068-590	068-591	068-595	068-596	068-598	068-607	068-608
068-611	068-613	068-617	068-635	068-638	068-639	068-640	068-641	068-649	068-651
068-652	068-671	068-672	068-673	068-674	068-675	068-676	068-681	068-688	068-690
068-692	068-693	068-696	068-699	068-700	068-703	068-704	068-705	068-706	068-707
068-710	068-711	068-714	068-716	068-721	068-722	068-723	068-724	068-727	068-738
068-740	068-741	068-743	068-744	068-745	068-748	068-751	068-752	068-753	068-754
068-755	068-760	068-762	068-763	068-764	068-765	068-767	068-768	068-769	068-770

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
068-771	068-774	068-775	068-776	068-777	068-781	068-782	068-783	068-785	068-795
068-803	068-806	068-808	068-810	068-818	068-819	068-826	068-828	068-836	068-837
068-840	068-842	068-846	068-848	068-850	068-851	068-853	068-854	068-855	068-857
068-871	068-874	068-876	068-877	068-880	068-882	068-886	068-888	068-890	068-892
068-893	068-897	068-900	068-904	068-916	068-919	068-921	068-923	068-927	068-935
068-939	068-942	068-944	068-945	068-946	068-951	068-953	068-956	068-957	068-960
068-961	068-962	068-963	068-964	068-968	068-969	068-971	068-973	068-974	068-980
068-981	068-982	068-984	068-987	068-992	068-995	068-996	068-997	068-998	145-004
145-007	145-009	145-010	145-011	145-012	145-019	145-020	145-021	145-023	145-026
145-027	145-028	145-030	145-031	145-032	145-034	145-036	145-037	145-039	145-045
145-046	145-047	145-048	145-050	145-052	145-056	145-057	145-059	145-062	145-064
145-065	145-066	145-069	145-071	145-072	145-073	145-075	145-076	145-077	145-078
145-079	145-082	145-083	145-084	145-089	145-090	145-091	145-095	145-096	145-099
145-111	145-114	145-115	145-117	145-129	145-130	145-131	145-141	145-143	145-144
145-171	145-172	145-173	145-174	145-175	145-176	145-177	145-178	145-179	145-180
145-181	145-182	145-184	145-185	145-186	145-187	145-188	145-189	145-190	145-191
145-193	145-194	145-195	145-196	145-200	145-201	145-204	145-205	145-207	145-208
145-210	145-211	145-216	145-264	145-265	145-270	145-280	145-316	145-749	161-054
161-055	161-057	161-066	161-105	161-122	161-131	161-132	161-133	161-135	161-137
163-006	163-011	163-015	163-016	163-025	163-026	163-027	163-028	163-029	163-031
163-032	163-033	163-034	163-035	163-036	163-037	163-039	163-040	163-041	163-042
163-043	163-045	163-046	163-047	163-048	163-052	163-054	163-055	163-056	163-057
163-058	163-059	163-060	163-061	163-062	163-063	163-064	163-065	163-071	163-072
163-073	163-076	163-077	163-079	163-080	163-083	163-084	163-086	163-088	163-091
163-092	163-095	163-097	163-098	163-100	163-101	163-106	163-201	163-206	163-207
163-221	163-222	163-227	163-400	163-402	163-403	163-404	163-405	163-406	163-407
163-409	163-410	163-411	163-417	163-413	163-414	163-415	163-416	163-417	163-418
163-419	163-420	163-421	163-422	163-423	163-424	163-425	163-426	163-427	163-428
163-429	163-430	163-431	163-432	163-433	163-434	163-435	163-436	163-440	163-441
163-442	163-443	163-444	163-445	163-446	163-447	163-448	163-452	163-454	163-455
163-456	163-460	163-461	163-463	163-464	163-466	163-470	163-471	163-472	163-473
163-474	163-477	163-479	163-482	163-486	163-487	163-489	163-493	163-494	163-496
163-498	163-499	168-002	168-012	168-017	168-023	168-025	168-027	168-032	168-035
168-036	168-039	168-043	168-044	168-045	168-046	168-047	168-050	168-056	168-074
168-081	168-087	168-102	168-110	168-125	168-127	168-130	168-138	168-139	168-140
168-141	168-144	168-145	168-150	168-152	168-153	168-156	168-161	168-166	168-169
168-170	168-178	168-182	168-184	168-187	168-190	168-191	168-193	168-194	168-201
168-202	168-205	168-215	168-216	168-219	168-222	168-223	168-225	168-229	168-231
168-233	168-234	168-235	168-237	168-240	168-241	168-242	168-248	168-249	168-256
168-257	168-258	168-259	168-265	168-266	168-267	168-271	168-280	168-284	168-290
168-291	168-293	168-294	168-296	168-297	168-300	168-301	168-303	168-306	168-312
168-315	168-317	168-326	168-329	168-333	168-336	168-344	168-345	168-350	168-364
168-367	168-400	168-412	168-416	168-418	168-420	168-424	168-426	168-429	168-439
168-444	168-447	168-449	168-459	168-463	168-476	168-477	168-499	168-511	168-530
168-531	168-552	168-559	168-571	168-574	168-581	168-594	168-611	168-615	168-616
168-637	168-661	168-663	168-676	168-690	168-698	168-723	168-739	168-743	168-746
168-747	168-749	168-770	168-772	168-782	168-793	168-797	168-805	168-827	168-840
168-854	168-855	168-856	168-858	168-860	168-861	168-862	168-864	168-865	168-867
168-868	168-870	168-872	168-873	168-874	168-875	168-876	168-877	168-878	168-879
168-885	168-886	168-888	168-895	168-920	168-925	168-949	168-955	168-971	168-974

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
168-977	268-010	268-027	268-038	268-039	268-047	268-050	268-060	268-062	268-064
268-065	268-066	268-127	268-128	268-142	268-157	268-161	268-163	268-167	268-177
268-178	268-201	268-203	268-213	268-226	268-246	268-247	268-253	268-265	268-273
268-282	268-283	268-289	268-311	268-313	268-321	268-324	268-327	268-328	268-329
268-335	268-363	268-378	268-385	268-391	268-398	268-402	268-403	268-436	268-440
268-441	268-449	268-452	268-454	268-464	268-483	268-484	268-563	268-581	268-582
268-583	268-584	268-586	268-587	268-588	268-592	268-599	268-602	268-606	268-607
268-651	268-652	268-653	268-655	268-656	268-660	268-661	268-662	268-663	268-664
268-665	268-666	268-667	268-668	268-679	268-680	268-681	268-682	268-683	268-688
268-693	315-028	315-032	315-033	315-036	315-040	315-047	315-048	315-050	315-055
315-060	315-065	315-251	315-254	315-269	316-001	348-012			

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR MEDIO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
015-001	015-009	015-010	015-012	015-016	015-017	015-019	015-022	015-023	015-024
015-026	015-036	015-037	015-039	015-041	015-042	015-043	015-044	015-045	015-047
015-048	015-049	015-050	015-051	015-052	015-054	015-055	015-057	015-058	015-059
015-060	015-061	015-062	015-063	015-065	015-066	015-068	015-070	015-071	015-072
015-073	015-074	015-075	015-076	015-077	015-078	015-079	015-080	015-081	015-082
015-083	015-084	015-086	015-088	015-092	015-093	015-094	015-095	015-097	015-098
015-100	015-101	015-102	015-104	015-105	015-106	015-107	015-110	015-112	015-113
015-115	015-117	015-118	015-123	015-124	015-125	015-126	015-127	015-128	015-129
015-130	015-131	015-132	015-135	015-136	015-137	015-139	015-140	015-141	015-142
015-144	015-193	015-197	015-198	015-200	016-001	016-002	016-006	016-007	016-016
016-018	016-019	016-025	016-026	016-027	016-028	016-029	016-034	016-036	016-039
016-040	016-047	016-050	016-051	016-052	016-053	016-056	016-058	016-059	016-061
016-063	016-067	016-070	016-074	016-075	016-077	016-078	016-079	016-083	016-085
016-087	016-088	016-090	016-091	016-093	016-095	016-096	016-098	016-099	016-100
016-104	016-105	016-106	016-110	016-111	016-113	016-114	016-115	016-117	016-118
016-123	016-125	016-127	016-128	016-133	045-115	045-116	045-117	045-119	045-121
045-122	045-125	045-127	045-130	045-131	045-132	045-134	045-135	045-136	045-137
045-138	045-139	045-140	045-208	045-222	045-225	045-235	045-246	045-250	045-253
045-257	045-263	045-267	045-269	045-272	045-274	045-275	045-284	045-299	045-306
045-308	045-309	045-316	045-324	045-329	045-331	045-333	045-335	045-349	045-351
045-353	045-355	045-361	045-364	045-366	045-370	045-372	045-373	045-376	045-385
045-391	045-392	045-396	045-398	045-403	045-410	045-412	045-430	045-441	045-442
045-443	045-448	045-453	045-454	045-456	045-457	045-459	045-460	045-461	045-462
045-463	045-464	045-467	045-519	045-538	045-542	045-556	045-558	045-559	045-560
045-561	045-564	045-567	045-568	045-569	045-584	045-586	045-650	045-652	045-653
045-655	045-658	045-659	045-661	045-686	045-719	045-720	045-723	045-725	045-731
045-732	045-748	045-749	045-750	045-753	045-754	045-755	045-756	045-758	045-762
048-003	048-004	048-006	048-008	048-009	048-010	048-011	048-012	048-013	048-015
048-016	048-017	048-020	048-021	048-024	048-028	048-029	048-030	048-032	048-035
048-036	048-037	048-039	048-041	048-043	048-044	048-045	048-046	048-047	048-049
048-051	048-052	048-053	048-054	048-055	048-057	048-060	048-061	048-062	048-063
048-064	048-065	048-067	048-068	048-070	048-074	048-076	048-078	048-079	048-083
048-085	048-094	048-098	048-100	048-101	048-105	048-108	048-109	048-114	048-129
048-130	048-134	048-135	048-136	048-139	048-143	048-144	048-145	048-147	048-149
048-152	048-155	048-158	048-159	048-160	048-162	048-166	048-168	048-170	048-172
048-174	048-181	048-183	048-184	048-185	048-186	048-189	048-190	048-192	048-193
048-194	048-195	048-196	048-198	048-199	048-202	048-203	048-204	048-205	048-206
048-207	048-208	048-209	048-216	048-217	048-221	048-229	048-230	048-231	048-233
048-234	048-235	048-238	048-240	048-241	048-244	048-245	048-247	048-248	048-249
048-251	048-252	048-253	048-254	048-255	048-258	048-259	048-260	048-261	048-263
048-265	048-266	048-268	048-269	048-270	048-271	048-272	048-273	048-274	048-275
048-276	048-279	048-283	048-284	048-285	048-287	048-290	048-291	048-293	048-294
048-297	048-300	048-302	048-303	048-310	048-311	048-317	048-318	048-320	048-321
048-323	048-325	048-328	048-329	048-330	048-331	048-332	048-334	048-336	048-337
048-338	048-339	048-340	048-341	048-343	048-344	048-346	048-347	048-348	048-351
048-353	048-355	048-360	048-361	048-362	048-363	048-364	048-365	048-367	048-369
048-372	048-373	048-376	048-389	048-398	048-405	048-407	048-408	048-410	048-411
048-412	048-413	048-414	048-416	048-417	048-419	048-420	048-421	048-422	048-426
048-431	048-434	048-435	048-438	048-439	048-440	048-441	048-442	048-443	048-444
048-445	048-446	048-451	048-454	048-457	048-459	048-460	048-461	048-462	048-474

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR MEDIO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
048-476	048-477	048-478	048-479	048-480	048-482	048-497	061-002	061-006	061-013
061-014	061-018	061-019	061-025	061-026	061-028	061-029	061-030	061-035	061-036
061-038	061-039	061-041	061-042	061-043	061-045	061-047	061-048	061-050	061-052
061-053	061-055	061-066	061-067	061-068	061-069	061-070	061-071	061-073	061-075
061-076	061-077	061-081	061-085	061-086	061-087	061-088	061-089	061-091	061-092
061-093	061-094	061-095	061-098	061-101	061-104	061-113	061-125	061-128	061-136
061-147	061-149	061-153	061-162	061-164	061-170	061-171	061-172	061-173	061-174
061-175	061-177	061-179	061-180	061-181	061-186	061-188	061-190	061-192	061-194
061-197	061-201	061-209	061-211	061-221	061-224	061-225	061-226	061-228	061-229
061-230	061-231	061-232	061-234	061-236	061-240	061-245	061-250	061-256	061-259
061-265	061-291	061-306	061-309	061-311	061-315	061-316	061-318	061-323	061-447
061-469	061-524	061-549	061-554	061-603	061-605	061-608	061-609	061-610	061-611
061-641	061-642	061-653	061-655	061-695	061-697	061-698	061-699	061-700	061-701
061-704	061-705	061-706	061-707	061-708	061-710	061-711	061-716	061-732	061-733
061-743	061-760	061-773	061-774	061-775	061-799	061-818	061-822	061-840	061-884
061-885	061-890	061-939	061-952	061-959	061-961	061-968	062-008	062-009	062-013
062-017	062-018	062-021	062-049	062-082	062-083	062-085	062-086	062-100	062-101
062-111	062-114	062-117	062-119	062-127	062-136	062-139	062-142	062-143	062-147
062-149	062-154	062-160	062-161	062-162	062-163	062-166	062-169	062-170	062-183
062-185	062-189	062-190	062-203	062-210	062-212	062-214	062-215	062-216	062-217
062-218	062-234	062-242	062-245	062-246	062-247	062-250	062-251	062-252	062-259
062-260	062-263	062-264	062-271	062-272	062-276	062-280	062-282	062-283	062-284
062-285	062-286	062-289	062-290	062-291	062-296	062-297	062-298	062-299	062-300
062-302	062-310	062-311	062-314	062-315	062-317	062-320	062-321	062-322	062-323
062-324	062-325	062-328	062-329	062-333	062-334	062-339	062-340	062-342	062-345
062-350	062-355	062-356	062-360	062-367	062-369	062-375	062-377	062-379	062-389
062-393	062-398	062-414	062-415	062-417	062-419	062-423	062-424	062-425	062-426
062-427	062-428	062-429	062-430	062-431	062-432	062-433	062-441	062-446	062-448
062-449	062-452	062-453	062-454	062-456	062-458	062-459	062-460	062-461	062-462
062-463	062-464	062-465	062-466	062-467	062-468	062-469	062-470	062-471	062-473
062-474	062-476	062-477	062-478	062-479	062-480	062-481	062-483	062-484	062-485
062-486	062-487	062-488	062-489	062-492	062-493	062-494	062-496	062-497	062-499
062-500	062-502	062-503	062-504	062-505	062-506	062-621	062-624	062-625	062-626
062-627	062-629	063-168	063-173	063-188	063-190	063-604	063-605	063-606	063-677
063-680	063-681	063-682	063-683	063-684	063-685	063-686	063-689	063-692	063-700
063-701	063-702	063-704	063-705	063-706	063-707	063-710	063-711	063-714	063-715
063-716	063-717	063-718	063-719	063-722	063-725	063-726	063-727	063-728	063-729
063-730	063-731	063-732	063-733	063-734	063-735	063-736	063-737	063-738	063-740
063-742	063-743	063-744	063-745	063-746	063-747	063-749	063-750	063-751	063-753
063-755	063-756	063-758	063-759	063-787	066-001	066-017	066-024	066-025	066-027
066-029	066-032	066-035	066-036	066-038	066-039	066-040	066-041	066-042	066-043
066-045	066-048	066-050	066-052	066-053	066-054	066-056	066-057	066-058	066-065
066-072	066-073	066-074	066-079	066-080	066-084	066-085	066-089	066-090	066-092
066-093	066-095	066-096	066-097	066-099	066-100	066-101	066-102	066-104	066-105
066-106	066-107	066-108	066-109	066-111	066-113	066-115	066-118	066-120	066-121
066-122	066-123	066-126	066-127	066-129	066-133	066-134	066-137	066-138	066-140
066-142	066-144	066-145	066-147	066-148	066-150	066-154	066-161	066-163	066-165
066-166	066-169	066-170	066-171	066-172	066-173	066-178	066-180	066-181	066-182
066-183	066-184	066-185	066-187	066-188	066-192	066-194	066-195	066-196	066-197
066-198	066-199	066-200	066-209	066-210	066-212	066-213	066-219	066-220	066-221

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR MEDIO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
066-224	066-226	066-227	066-228	066-231	066-233	066-234	066-237	066-241	066-242
066-243	066-244	066-249	066-250	066-252	066-254	066-255	066-257	066-258	066-259
066-260	066-262	066-264	066-265	066-267	066-268	066-269	066-271	066-273	066-275
066-276	066-279	066-282	066-292	066-300	066-301	066-302	066-303	066-304	066-307
066-308	066-309	066-316	066-321	066-322	066-323	066-326	066-327	066-331	066-332
066-336	066-337	066-339	066-341	066-342	066-343	066-345	066-346	066-348	066-349
066-350	066-351	066-352	066-355	066-356	066-358	066-359	066-360	066-362	066-364
066-365	066-368	066-369	066-370	066-371	066-375	066-377	066-378	066-379	066-380
066-383	066-384	066-385	066-386	066-391	066-392	066-394	066-396	066-398	066-403
066-404	066-405	066-409	066-412	066-413	066-414	066-415	066-417	066-418	066-419
066-420	066-421	066-424	066-425	066-427	066-449	066-462	066-474	066-475	066-476
066-477	066-612	066-644	066-656	066-670	066-693	066-694	066-722	066-723	066-724
066-726	066-727	066-746	066-800	066-805	066-806	066-807	145-102	145-121	145-122
145-126	145-127	145-132	145-133	145-134	145-135	145-136	145-139	145-140	145-142
145-145	145-146	145-147	145-149	145-152	145-154	145-155	145-156	145-157	145-158
145-159	145-160	145-162	145-163	145-170	145-192	145-199	145-206	145-212	145-254
145-256	145-260	145-261	145-315	161-125	161-134	163-001	163-003	163-004	163-007
163-008	163-009	163-012	163-014	163-017	163-018	163-019	163-021	163-022	163-023
163-202	168-261	168-735	168-748	168-929	268-450	315-001	315-004	315-005	315-006
315-007	315-012	315-013	315-014	315-015	315-016	315-020	315-021	315-022	315-023
315-027	315-029	315-037	315-041	315-044	315-046	315-049	315-053	315-054	315-057
315-063	315-068	315-069	315-252	315-253	315-255	315-256	315-257	315-258	315-259
315-263	315-264	315-265	315-267	315-270	315-271	315-272	315-273	315-274	315-277
315-279	315-280	315-282	315-283	315-284	315-289	316-002	316-005	316-006	316-007
316-009	348-010	348-011	348-013	348-014	348-015	348-196	348-210		

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR ALTO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
015-002	015-003	015-004	015-005	015-006	015-007	015-008	015-014	015-021	015-064
015-067	015-069	015-099	015-103	015-108	015-109	015-111	015-133	015-134	015-143
015-145	015-151	015-185	015-204	016-011	016-015	016-017	016-020	016-024	016-035
016-041	016-042	016-055	016-101	016-107	016-116	016-122	045-113	045-118	045-133
045-141	045-143	045-147	045-148	045-149	045-150	045-151	045-152	045-153	045-156
045-157	045-158	045-159	045-160	045-161	045-162	045-163	045-164	045-165	045-166
045-167	045-168	045-169	045-170	045-171	045-172	045-173	045-174	045-175	045-176
045-177	045-178	045-179	045-180	045-181	045-182	045-183	045-184	045-185	045-186
045-187	045-188	045-189	045-190	045-191	045-193	045-199	045-200	045-201	045-202
045-203	045-204	045-205	045-209	045-210	045-211	045-212	045-213	045-214	045-215
045-216	045-217	045-218	045-219	045-220	045-221	045-223	045-224	045-226	045-227
045-228	045-229	045-230	045-234	045-237	045-238	045-242	045-243	045-244	045-245
045-247	045-248	045-249	045-252	045-254	045-255	045-256	045-258	045-259	045-260
045-261	045-264	045-265	045-266	045-268	045-270	045-271	045-276	045-277	045-278
045-279	045-286	045-289	045-296	045-297	045-298	045-302	045-303	045-305	045-314
045-315	045-317	045-352	045-354	045-380	045-382	045-383	045-384	045-393	045-444
045-468	045-482	045-483	045-484	045-485	045-486	045-487	045-488	045-489	045-490
045-491	045-492	045-493	045-494	045-495	045-496	045-498	045-499	045-503	045-504
045-505	045-506	045-508	045-509	045-510	045-511	045-512	045-513	045-514	045-515
045-516	045-517	045-518	045-533	045-534	045-535	045-536	045-537	045-539	045-540
045-541	045-543	045-544	045-545	045-546	045-547	045-555	045-557	045-562	045-570
045-574	045-575	045-577	045-579	045-580	045-581	045-582	045-583	045-585	045-587
045-721	045-726	045-734	045-737	045-906	045-907	045-952	048-001	048-002	048-007
048-018	048-027	048-031	048-033	048-048	048-071	048-072	048-092	048-095	048-104
048-141	048-146	048-167	048-169	048-188	048-222	048-237	048-243	048-246	048-250
048-256	048-257	048-262	048-264	048-267	048-280	048-281	048-286	048-288	048-292
048-295	048-327	048-333	048-359	048-368	048-370	048-371	048-374	048-406	048-418
048-433	048-437	048-448	048-475	048-481	048-484	061-033	061-058	061-074	061-090
061-096	061-097	061-102	061-103	061-105	061-106	061-115	061-116	061-117	061-118
061-119	061-120	061-121	061-122	061-123	061-124	061-126	061-127	061-129	061-131
061-133	061-134	061-135	061-137	061-138	061-139	061-141	061-142	061-144	061-145
061-146	061-148	061-150	061-151	061-152	061-154	061-155	061-156	061-157	061-158
061-159	061-160	061-161	061-163	061-165	061-166	061-167	061-169	061-176	061-178
061-182	061-184	061-185	061-187	061-189	061-193	061-195	061-196	061-200	061-212
061-214	061-219	061-220	061-223	061-227	061-233	061-235	061-237	061-238	061-239
061-241	061-242	061-243	061-244	061-246	061-247	061-248	061-249	061-251	061-252
061-253	061-254	061-255	061-257	061-258	061-260	061-261	061-262	061-274	061-283
061-285	061-288	061-289	061-290	061-292	061-293	061-294	061-296	061-300	061-301
061-302	061-303	061-304	061-305	061-307	061-308	061-310	061-313	061-314	061-320
061-322	061-446	061-482	061-500	061-501	061-502	061-517	061-518	061-519	061-522
061-523	061-526	061-527	061-528	061-529	061-530	061-532	061-550	061-551	061-552
061-578	061-585	061-589	061-615	061-628	061-632	061-633	061-635	061-645	061-646
061-664	061-672	061-673	061-675	061-679	061-680	061-681	061-682	061-683	061-685
061-687	061-694	061-696	061-703	061-713	061-715	061-746	061-748	061-752	061-755
061-757	061-761	061-762	061-763	061-764	061-772	061-797	061-831	061-832	061-833
061-834	061-835	061-838	061-841	061-859	061-860	061-861	061-862	061-863	061-864
061-865	061-866	061-867	061-871	061-881	061-905	061-906	061-907	061-908	061-909
061-910	061-911	061-913	061-915	061-917	061-918	061-919	061-920	061-921	061-922
061-923	061-924	061-925	061-926	061-927	061-935	061-942	061-957	061-967	062-253
062-378	062-385	062-405	062-418	062-475	063-186	066-131	066-132	066-135	066-136

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR ALTO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
066-141	066-158	066-174	066-179	066-281	066-315	066-354	066-376	066-400	066-406
066-407	066-408	066-448	066-721	068-069	068-195	068-261	068-262	068-263	068-265
068-266	068-268	068-272	068-273	068-276	068-279	068-281	068-282	068-286	068-289
068-357	068-410	068-712	068-726	145-123	145-125	145-137	145-138	145-148	145-150
145-151	145-153	145-161	145-164	145-183	145-203	163-010	163-013	315-002	315-019
315-059	315-061	315-062	315-064	315-070	315-276	315-278	315-281	315-285	315-287
316-004	316-008								

ALCALDÍA IZTACALCO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
024-231	024-235	024-272	024-283	024-284	024-290	024-295	024-377	024-394	024-453
024-457	024-460	024-461	024-475	024-476	024-477	024-478	024-491	024-492	024-497
024-499	024-517	024-529	024-557	024-559	024-600	024-602	024-603	024-630	024-651
024-653	024-657	024-659	024-660	046-001	046-003	046-006	046-008	046-013	046-014
046-017	046-029	046-038	046-042	046-053	046-068	046-069	046-077	046-078	046-080
046-104	046-107	046-129	046-130	046-132	046-137	046-140	046-144	046-163	046-169
046-177	046-185	046-188	046-190	046-204	046-206	046-213	046-219	046-221	046-230
046-239	046-240	046-242	046-245	046-251	046-258	046-260	046-267	046-274	046-275
046-308	046-323	046-329	046-331	046-342	046-343	046-346	046-349	046-364	046-365
046-376	046-387	046-391	046-392	046-394	046-395	046-396	046-397	046-398	046-400
046-401	046-403	046-406	046-413	046-429	046-431	046-439	046-440	046-449	046-452
046-453	046-456	046-472	046-479	046-494	046-499	046-500	046-501	046-505	046-507
046-520	046-533	046-545	046-553	046-558	046-570	046-571	046-573	046-574	046-575
046-576	046-581	046-582	046-586	046-587	046-588	046-597	046-600	046-601	046-606
046-607	046-610	046-611	046-612	046-618	046-621	046-622	046-623	046-625	046-628
046-630	046-632	046-633	046-636	046-645	046-647	046-655	046-656	046-657	046-660
046-663	046-668	046-672	046-679	046-681	046-682	046-684	046-693	046-697	046-699
046-700	046-703	046-712	046-713	046-717	046-724	046-734	046-785	046-786	046-787
046-788	046-789	046-790	046-791	046-792	046-793	046-796	046-797	046-798	046-800
046-801	046-802	046-804	046-805	046-806	046-808	046-811	046-812	046-813	046-814
046-817	046-820	046-822	046-825	046-826	046-827	046-828	046-829	046-830	046-831
046-832	046-833	046-834	046-835	046-836	046-837	046-838	046-839	046-840	046-841
046-842	046-843	046-845	046-847	046-848	046-849	046-850	046-858	046-859	046-860
046-862	046-864	046-867	046-869	046-874	046-876	046-880	046-882	046-887	046-893
046-895	046-898	046-900	046-901	046-902	046-904	046-905	046-907	046-908	046-914
046-919	046-920	046-921	046-929	046-931	046-933	046-935	046-936	046-937	046-954
046-955	046-956	046-961	046-964	046-969	046-971	046-978	046-980	046-982	046-983
046-985	046-986	046-999	064-013	064-015	064-016	064-017	064-021	064-030	064-032
064-039	064-048	064-050	064-052	064-054	064-055	064-056	064-063	064-073	064-081
064-082	064-083	064-099	064-129	064-146	064-149	064-150	064-178	064-180	064-187
064-195	064-200	064-214	064-216	064-225	064-244	064-248	064-253	064-259	064-263
064-267	064-282	064-316	064-320	064-321	064-338	064-339	064-366	064-367	064-368
064-369	064-370	064-372	064-373	064-374	064-375	064-376	064-377	064-378	064-379
064-381	064-382	064-640	064-648	064-655	064-668	064-670	064-673	064-674	064-676
064-683	064-691	064-722	146-002	146-005	146-011	146-012	146-013	146-017	146-018
146-020	146-021	146-022	146-023	146-025	146-029	146-030	146-031	146-032	146-033
146-036	146-038	146-041	146-042	146-043	146-047	146-049	146-052	146-058	146-061
146-072	146-081	146-082	146-083	146-084	146-085	146-086	146-089	146-092	146-094
146-096	146-097	146-099	146-100	146-107	146-109	146-110	146-113	146-114	146-116
146-120	146-122	146-125	146-127	146-128	146-130	146-132	146-134	146-135	146-137
146-140	146-141	146-142	146-143	146-144	146-145	146-146	146-147	146-151	146-152
146-155	146-157	146-158	146-159	146-160	146-162	146-164	146-165	146-166	146-168
146-170	146-174	146-176	146-177	146-179	146-182	146-183	146-184	146-185	146-186
146-187	146-188	146-189	146-190	146-194	146-195	146-196	146-197	146-198	146-199
146-202	146-204	146-213	146-216	146-219	146-220	146-228	146-231	146-235	146-236
146-239	146-244	146-251	146-255	146-257	146-265	146-266	146-268	146-269	146-270
146-271	146-280	146-283	146-284	146-290	146-291	146-305	146-306	146-307	146-308
146-309	146-310	146-312	146-313	146-314	146-316	146-317	146-318	146-319	146-320
146-326	146-327	146-328	146-331	146-333	146-357	146-362	146-363	146-365	146-366
146-369	146-370	146-371	146-372	146-401	146-505	146-507	146-508	364-279	364-314

ALCALDÍA IZTACALCO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
364-317	364-324	364-341	364-344	364-345	364-348	364-349	364-355	364-359	364-364
364-375	364-380	364-421	364-422	364-428	364-429	364-436	364-438	364-443	364-719
364-754	364-775	364-777	364-779	364-789	364-783	364-784	364-878	464-243	464-250
464-251	464-252	464-266	464-268	464-273	464-276	464-277	464-278	464-279	464-282
064-258									

ALCALDÍA IZTACALCO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
024-217	024-229	024-230	024-239	024-254	024-255	024-258	024-259	024-260	024-262
024-266	024-268	024-269	024-270	024-273	024-274	024-275	024-276	024-277	024-278
024-279	024-280	024-281	024-282	024-285	024-286	024-289	024-291	024-294	024-298
024-301	024-306	024-419	024-455	024-459	024-464	024-479	024-480	024-482	024-483
024-501	024-528	024-558	024-562	024-571	024-572	024-576	024-577	024-579	024-580
024-581	024-584	024-588	024-599	024-601	024-607	024-611	024-619	024-621	024-622
024-629	046-002	046-004	046-005	046-007	046-010	046-011	046-012	046-015	046-016
046-018	046-019	046-020	046-021	046-023	046-024	046-025	046-027	046-030	046-031
046-036	046-037	046-040	046-041	046-058	046-059	046-063	046-064	046-066	046-072
046-073	046-074	046-076	046-079	046-083	046-084	046-085	046-086	046-087	046-088
046-089	046-090	046-091	046-092	046-093	046-094	046-095	046-097	046-098	046-099
046-100	046-101	046-105	046-106	046-109	046-110	046-111	046-112	046-113	046-114
046-115	046-116	046-117	046-118	046-119	046-120	046-122	046-124	046-125	046-126
046-127	046-128	046-131	046-133	046-134	046-135	046-136	046-138	046-139	046-141
046-142	046-143	046-145	046-146	046-147	046-148	046-149	046-150	046-151	046-152
046-153	046-154	046-155	046-156	046-157	046-158	046-159	046-160	046-161	046-162
046-164	046-165	046-166	046-167	046-168	046-170	046-171	046-173	046-174	046-175
046-176	046-178	046-179	046-180	046-181	046-182	046-183	046-184	046-187	046-189
046-192	046-193	046-194	046-195	046-196	046-197	046-198	046-199	046-200	046-201
046-202	046-203	046-205	046-207	046-208	046-209	046-210	046-211	046-212	046-214
046-216	046-217	046-220	046-222	046-223	046-224	046-225	046-226	046-227	046-228
046-229	046-231	046-232	046-233	046-234	046-235	046-236	046-237	046-238	046-241
046-243	046-244	046-246	046-247	046-248	046-249	046-250	046-252	046-253	046-254
046-256	046-257	046-259	046-261	046-262	046-263	046-264	046-265	046-266	046-268
046-269	046-270	046-271	046-273	046-282	046-283	046-284	046-285	046-286	046-288
046-289	046-290	046-291	046-292	046-293	046-294	046-295	046-296	046-297	046-299
046-300	046-301	046-302	046-303	046-304	046-305	046-306	046-307	046-311	046-312
046-313	046-317	046-318	046-319	046-320	046-321	046-322	046-324	046-325	046-327
046-328	046-330	046-332	046-333	046-334	046-335	046-336	046-337	046-338	046-339
046-340	046-341	046-344	046-345	046-347	046-348	046-350	046-351	046-352	046-353
046-354	046-355	046-356	046-357	046-358	046-359	046-360	046-361	046-362	046-363
046-366	046-367	046-368	046-369	046-370	046-371	046-372	046-373	046-374	046-375
046-377	046-378	046-379	046-380	046-381	046-382	046-383	046-384	046-385	046-386
046-388	046-389	046-390	046-393	046-399	046-402	046-404	046-405	046-407	046-408
046-409	046-410	046-411	046-412	046-414	046-415	046-416	046-417	046-418	046-419
046-420	046-421	046-422	046-423	046-424	046-425	046-426	046-427	046-428	046-430
046-432	046-433	046-434	046-435	046-436	046-437	046-438	046-441	046-442	046-443
046-444	046-445	046-446	046-447	046-448	046-450	046-451	046-454	046-455	046-457
046-458	046-459	046-460	046-461	046-462	046-463	046-464	046-465	046-466	046-468
046-470	046-471	046-473	046-474	046-475	046-476	046-477	046-478	046-480	046-481
046-482	046-483	046-484	046-485	046-486	046-487	046-488	046-489	046-490	046-491
046-492	046-493	046-495	046-496	046-497	046-498	046-502	046-503	046-504	046-506
046-509	046-510	046-511	046-512	046-513	046-514	046-515	046-516	046-517	046-518
046-519	046-521	046-522	046-524	046-525	046-526	046-527	046-529	046-530	046-534
046-538	046-539	046-540	046-541	046-542	046-543	046-544	046-546	046-554	046-555
046-556	046-557	046-559	046-560	046-561	046-562	046-563	046-564	046-565	046-566
046-567	046-569	046-572	046-577	046-579	046-580	046-583	046-584	046-589	046-590
046-591	046-594	046-598	046-599	046-602	046-604	046-613	046-614	046-615	046-616
046-617	046-619	046-620	046-624	046-626	046-627	046-629	046-631	046-634	046-637
046-638	046-639	046-640	046-641	046-642	046-643	046-644	046-646	046-648	046-651

ALCALDÍA IZTACALCO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
046-652	046-653	046-654	046-658	046-659	046-661	046-666	046-670	046-678	046-680
046-683	046-686	046-688	046-689	046-690	046-691	046-694	046-695	046-696	046-704
046-705	046-706	046-707	046-709	046-710	046-711	046-714	046-715	046-716	046-718
046-720	046-733	046-735	046-742	046-765	046-766	046-767	046-768	046-769	046-770
046-771	046-772	046-773	046-775	046-776	046-777	046-778	046-779	046-780	046-781
046-783	046-784	046-794	046-795	046-799	046-803	046-807	046-809	046-810	046-815
046-816	046-819	046-821	046-823	046-824	046-844	046-846	046-851	046-852	046-853
046-854	046-855	046-861	046-863	046-866	046-868	046-870	046-871	046-872	046-873
046-877	046-878	046-879	046-881	046-883	046-884	046-888	046-889	046-890	046-891
046-894	046-896	046-897	046-899	046-903	046-906	046-909	046-910	046-911	046-912
046-913	046-915	046-916	046-917	046-918	046-922	046-923	046-924	046-925	046-927
046-928	046-930	046-932	046-934	046-938	046-939	046-940	046-941	046-942	046-943
046-944	046-945	046-946	046-947	046-948	046-949	046-950	046-951	046-952	046-953
046-960	046-962	046-965	046-966	046-968	046-970	046-972	046-973	046-974	046-976
046-977	046-979	046-981	046-984	046-987	046-989	046-990	046-991	046-992	046-994
046-995	046-996	046-997	046-998	064-001	064-002	064-003	064-004	064-005	064-007
064-008	064-009	064-010	064-011	064-012	064-014	064-018	064-019	064-020	064-022
064-023	064-024	064-025	064-026	064-027	064-028	064-029	064-031	064-033	064-034
064-035	064-036	064-037	064-038	064-040	064-042	064-043	064-045	064-046	064-047
064-049	064-051	064-053	064-058	064-059	064-060	064-061	064-062	064-064	064-065
064-066	064-067	064-068	064-069	064-070	064-071	064-072	064-074	064-075	064-076
064-077	064-078	064-079	064-080	064-084	064-085	064-086	064-087	064-088	064-089
064-090	064-091	064-092	064-093	064-096	064-098	064-100	064-102	064-103	064-104
064-105	064-107	064-108	064-109	064-110	064-111	064-112	064-113	064-114	064-115
064-116	064-117	064-118	064-122	064-123	064-124	064-125	064-126	064-127	064-128
064-130	064-131	064-132	064-133	064-134	064-135	064-136	064-137	064-138	064-139
064-140	064-141	064-142	064-143	064-145	064-147	064-151	064-152	064-153	064-154
064-155	064-157	064-159	064-160	064-161	064-164	064-166	064-167	064-168	064-169
064-170	064-171	064-172	064-173	064-174	064-175	064-176	064-177	064-179	064-181
064-182	064-183	064-184	064-185	064-186	064-188	064-191	064-192	064-193	064-194
064-196	064-197	064-198	064-199	064-201	064-202	064-207	064-208	064-209	064-210
064-213	064-217	064-219	064-220	064-221	064-222	064-223	064-224	064-226	064-227
064-228	064-229	064-230	064-231	064-232	064-233	064-234	064-236	064-238	064-239
064-240	064-241	064-246	064-247	064-249	064-250	064-251	064-252	064-254	064-255
064-256	064-260	064-261	064-262	064-264	064-265	064-266	064-268	064-269	064-270
064-271	064-272	064-273	064-275	064-276	064-277	064-278	064-279	064-280	064-281
064-283	064-284	064-285	064-286	064-287	064-288	064-289	064-290	064-291	064-292
064-293	064-294	064-295	064-296	064-297	064-298	064-299	064-300	064-301	064-302
064-303	064-304	064-305	064-306	064-307	064-308	064-309	064-310	064-311	064-312
064-313	064-315	064-317	064-318	064-319	064-322	064-323	064-325	064-326	064-327
064-328	064-329	064-330	064-331	064-332	064-333	064-334	064-335	064-336	064-337
064-340	064-341	064-342	064-343	064-345	064-346	064-347	064-349	064-354	064-356
064-357	064-358	064-359	064-360	064-361	064-362	064-363	064-364	064-365	064-519
064-531	064-532	064-641	064-643	064-646	064-647	064-650	064-651	064-652	064-653
064-654	064-656	064-657	064-660	064-661	064-662	064-663	064-664	064-666	064-667
064-671	064-675	064-677	064-682	064-684	064-685	064-688	064-690	064-720	064-723
146-001	146-003	146-004	146-006	146-007	146-008	146-009	146-014	146-015	146-016
146-019	146-024	146-026	146-027	146-028	146-034	146-035	146-037	146-039	146-040
146-044	146-045	146-046	146-050	146-051	146-053	146-054	146-055	146-056	146-057
146-059	146-060	146-062	146-063	146-064	146-065	146-066	146-067	146-068	146-069

ALCALDÍA IZTACALCO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
146-071	146-073	146-074	146-075	146-076	146-077	146-078	146-079	146-080	146-087
146-098	146-101	146-102	146-103	146-104	146-105	146-111	146-112	146-115	146-117
146-118	146-119	146-121	146-123	146-124	146-126	146-129	146-131	146-133	146-136
146-138	146-139	146-148	146-149	146-150	146-153	146-154	146-156	146-161	146-163
146-169	146-171	146-172	146-173	146-175	146-178	146-180	146-181	146-191	146-192
146-193	146-200	146-201	146-203	146-205	146-215	146-217	146-218	146-221	146-222
146-223	146-224	146-225	146-226	146-227	146-229	146-230	146-232	146-233	146-234
146-237	146-238	146-240	146-241	146-242	146-243	146-245	146-246	146-247	146-249
146-250	146-252	146-253	146-254	146-258	146-267	146-281	146-300	146-311	146-330
146-351	146-355	146-356	146-358	146-359	146-360	146-361	146-364	146-367	146-368
146-373	146-374	146-402	146-504	146-509	364-308	364-313	364-315	364-316	364-319
364-320	364-325	364-326	364-328	364-329	364-330	364-332	364-335	364-336	364-338
364-339	364-340	364-342	364-343	364-346	364-350	364-351	364-352	364-353	364-356
364-357	364-360	364-361	364-362	364-363	364-365	364-366	364-367	364-369	364-370
364-371	364-377	364-379	364-380	364-382	364-383	364-384	364-385	364-386	364-391
364-392	364-395	364-404	364-407	364-408	364-409	364-410	364-411	364-412	364-413
364-414	364-416	364-417	364-418	364-419	364-420	364-423	364-424	364-425	364-427
364-428	364-430	364-431	364-432	364-434	364-435	364-437	364-439	364-441	364-442
364-444	364-445	364-446	364-447	364-448	364-449	364-450	364-451	364-748	364-749
364-752	364-753	364-756	364-757	364-758	364-759	364-760	364-761	364-762	364-763
364-765	364-766	364-773	364-774	364-776	364-778	364-781	364-782	364-863	364-864
364-877	364-882	364-883	364-884	364-885	364-891	364-892	364-906	364-908	364-909
364-910	364-970	364-971	364-972	464-240	464-241	464-244	464-264	464-267	464-269
464-270	464-271	464-272	464-274	464-275	464-280	024-297	046-708		

ALCALDÍA IZTACALCO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR MEDIO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
024-209	024-210	024-211	024-212	024-214	024-215	024-216	024-222	024-223	024-224
024-226	024-227	024-228	024-234	024-236	024-238	024-240	024-241	024-242	024-243
024-244	024-246	024-248	024-261	024-263	024-264	024-271	024-315	024-322	024-325
024-328	024-330	024-331	024-332	024-334	024-335	024-338	024-339	024-342	024-346
024-347	024-366	024-367	024-369	024-386	024-387	024-388	024-390	024-415	024-420
024-429	024-430	024-440	024-452	024-470	024-486	024-487	024-496	024-500	024-524
024-525	024-526	024-527	024-530	024-531	024-553	024-563	024-568	024-573	024-574
024-575	024-582	024-583	024-587	024-610	024-613	024-618	024-626	024-652	024-656
046-009	046-022	046-033	046-039	046-043	046-045	046-046	046-047	046-048	046-051
046-052	046-054	046-055	046-056	046-060	046-061	046-062	046-065	046-070	046-071
046-075	046-108	046-121	046-123	046-172	046-186	046-191	046-215	046-218	046-255
046-528	046-549	046-550	046-551	046-552	046-568	046-578	046-593	046-605	046-608
046-635	046-649	046-650	046-662	046-664	046-665	046-667	046-669	046-671	046-673
046-740	046-856	046-857	046-957	046-958	046-959	046-967	046-988	046-993	064-094
064-097	064-203	064-204	064-205	064-206	064-211	064-212	064-215	064-218	064-517
064-518	064-520	064-521	064-522	064-523	064-524	064-525	064-526	064-527	064-528
064-529	064-530	146-070	146-093	146-108	146-282	146-285	146-295	146-325	364-309
464-281									

ALCALDÍA IZTACALCO									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR ALTO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
024-208	024-213	024-218	024-219	024-220	024-221	024-225	024-232	024-233	024-237
024-247	024-253	024-265	024-267	024-287	024-288	024-299	024-300	024-302	024-307
024-308	024-309	024-310	024-311	024-312	024-313	024-314	024-317	024-318	024-319
024-320	024-321	024-323	024-324	024-326	024-327	024-329	024-333	024-336	024-337
024-340	024-341	024-343	024-344	024-348	024-349	024-350	024-351	024-352	024-353
024-354	024-355	024-356	024-357	024-358	024-359	024-360	024-361	024-363	024-364
024-365	024-368	024-370	024-371	024-372	024-373	024-374	024-375	024-376	024-378
024-379	024-380	024-381	024-382	024-383	024-384	024-385	024-389	024-391	024-392
024-393	024-395	024-396	024-397	024-398	024-399	024-400	024-401	024-402	024-403
024-404	024-405	024-406	024-407	024-408	024-409	024-410	024-411	024-412	024-413
024-414	024-416	024-417	024-418	024-421	024-422	024-423	024-424	024-425	024-426
024-427	024-428	024-431	024-432	024-433	024-434	024-435	024-436	024-437	024-438
024-439	024-441	024-442	024-443	024-444	024-445	024-446	024-447	024-448	024-450
024-451	024-454	024-471	024-484	024-485	024-488	024-489	024-490	024-495	024-502
024-538	024-564	024-570	024-615	024-616	024-620	046-026	046-028	046-035	046-044
046-049	046-057	046-067	046-082	046-467	046-469	046-548	046-741	046-975	146-315
024-362									

ALCALDÍA IZTAPALAPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
042-003	042-007	042-157	042-249	042-270	042-273	042-293	042-300	042-302	042-303
042-307	042-308	042-323	042-336	042-344	042-345	042-360	042-361	042-362	042-363
042-364	042-365	042-366	042-367	047-032	047-033	047-037	047-043	047-055	047-059
047-065	047-067	047-068	047-072	047-079	047-081	047-083	047-084	047-085	047-093
047-096	047-098	047-099	047-109	047-110	047-111	047-112	047-113	047-114	047-115
047-116	047-117	047-118	047-119	047-124	047-126	047-127	047-141	047-144	047-146
047-147	047-168	047-191	047-224	047-259	047-265	047-288	047-323	047-346	047-347
047-349	047-363	047-365	047-372	047-383	047-392	047-394	047-396	047-402	047-403
047-404	047-405	047-418	047-420	047-423	047-424	047-436	047-437	047-441	047-445
047-450	047-454	047-461	047-462	047-463	047-474	047-477	047-481	047-482	047-483
047-484	047-485	047-486	047-487	047-488	047-493	047-500	047-501	047-506	047-510
047-515	047-516	047-517	047-518	047-519	047-520	047-521	047-522	047-525	047-526
047-529	047-532	047-533	047-555	047-563	047-564	047-565	047-566	047-586	047-590
047-592	047-594	047-609	047-615	047-616	047-619	047-624	047-632	047-635	047-637
047-641	047-646	047-666	047-670	047-673	047-680	047-681	047-684	047-706	047-708
047-709	047-710	047-712	047-716	047-718	047-720	047-721	047-723	047-725	047-727
047-728	047-730	047-732	047-735	047-736	047-738	047-739	047-743	047-744	047-749
047-754	047-755	047-757	047-758	047-759	047-769	047-770	047-773	047-777	047-779
047-780	047-782	047-786	047-794	047-801	047-802	047-803	047-806	047-823	047-824
047-842	047-851	047-857	047-862	047-863	047-865	047-869	047-872	047-875	047-879
047-885	047-886	047-889	047-891	047-893	047-895	047-902	047-906	047-907	047-918
047-921	047-923	047-924	047-925	047-926	047-927	047-928	047-930	047-931	047-932
047-934	047-935	047-936	047-937	047-942	047-943	047-944	047-947	047-956	047-959
047-962	047-971	047-977	047-979	047-980	047-981	047-983	047-992	047-993	047-994
047-996	065-002	065-005	065-008	065-010	065-011	065-013	065-014	065-015	065-017
065-020	065-022	065-025	065-032	065-037	065-039	065-040	065-043	065-046	065-049
065-052	065-053	065-056	065-057	065-058	065-060	065-061	065-064	065-069	065-070
065-077	065-078	065-080	065-082	065-086	065-087	065-088	065-092	065-093	065-097
065-101	065-102	065-103	065-111	065-119	065-122	065-125	065-128	065-134	065-136
065-137	065-138	065-141	065-142	065-143	065-144	065-145	065-148	065-149	065-151
065-155	065-157	065-158	065-160	065-162	065-163	065-164	065-168	065-169	065-170
065-171	065-172	065-173	065-174	065-175	065-176	065-177	065-182	065-184	065-185
065-188	065-194	065-195	065-196	065-198	065-200	065-202	065-204	065-206	065-211
065-215	065-217	065-219	065-222	065-225	065-229	065-239	065-241	065-247	065-248
065-261	065-268	065-270	065-273	065-278	065-281	065-282	065-283	065-287	065-293
065-296	065-306	065-307	065-312	065-313	065-315	065-317	065-319	065-321	065-328
065-330	065-335	065-337	065-346	065-348	065-349	065-350	065-351	065-352	065-353
065-354	065-355	065-356	065-357	065-361	065-362	065-377	065-379	065-380	065-381
065-382	065-383	065-399	065-401	065-402	065-436	065-548	065-553	065-554	065-555
065-556	065-557	065-558	065-559	065-560	065-561	065-562	065-563	065-564	065-565
065-566	065-567	065-571	065-580	065-590	065-592	065-612	065-613	065-614	065-615
065-620	065-632	065-633	065-635	065-637	065-641	065-645	065-649	065-655	065-656
065-658	065-688	065-694	065-695	065-696	065-699	065-703	065-704	065-706	065-707
065-710	065-711	065-712	065-714	065-715	065-718	065-719	065-728	065-729	065-730
065-731	065-732	065-733	065-734	065-735	065-736	065-737	065-738	065-739	065-741
065-742	065-743	065-745	065-746	065-747	065-750	065-753	065-754	065-762	065-763
065-793	065-801	065-824	065-844	065-847	065-877	065-894	065-902	065-904	065-911
065-928	065-938	065-940	065-941	065-942	065-945	065-948	065-949	065-950	065-958
065-963	065-965	065-966	065-968	065-969	065-973	065-988	065-998	067-001	067-020
067-023	067-024	067-028	067-078	067-079	067-080	067-084	067-085	067-087	067-103

ALCALDÍA IZTAPALAPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
067-113	067-114	067-115	067-120	067-136	067-138	067-139	067-140	067-144	067-146
067-159	067-163	067-171	067-172	067-179	067-181	067-182	067-185	067-189	067-192
067-197	067-198	067-200	067-201	067-202	067-203	067-204	067-206	067-209	067-210
067-211	067-212	067-214	067-217	067-222	067-225	067-226	067-227	067-228	067-230
067-232	067-233	067-235	067-236	067-240	067-249	067-256	067-258	067-264	067-267
067-270	067-273	067-284	067-292	067-295	067-298	067-299	067-301	067-303	067-323
067-324	067-325	067-327	067-328	067-330	067-335	067-338	067-339	067-340	067-341
067-356	067-362	067-376	067-379	067-392	067-393	067-401	067-407	067-438	067-446
067-456	067-462	067-468	067-490	067-491	067-497	067-499	067-515	067-520	067-525
067-530	067-534	067-535	067-541	067-553	067-556	067-557	067-584	067-590	067-591
067-592	067-593	067-599	067-601	067-603	067-605	067-609	067-610	067-611	067-612
067-616	067-618	067-621	067-622	067-624	067-625	067-628	067-629	067-633	067-634
067-635	067-636	067-637	067-638	067-639	067-641	067-643	067-644	067-645	067-647
067-648	067-651	067-652	067-654	067-655	067-656	067-659	067-660	067-661	067-664
067-665	067-666	067-668	067-669	067-670	067-676	067-678	067-680	067-682	067-685
067-700	067-702	067-707	067-708	067-709	067-715	067-722	067-723	067-724	067-726
067-729	067-730	067-732	067-739	067-740	067-741	067-742	067-744	067-747	067-748
067-753	067-759	067-765	067-766	067-769	067-770	067-779	067-781	067-785	067-789
067-792	067-795	067-796	067-802	067-805	067-806	067-820	067-824	067-830	067-832
067-839	067-841	067-854	067-856	067-859	067-861	067-863	067-865	067-866	067-876
067-877	067-880	067-893	067-894	067-899	067-900	067-904	067-908	067-910	067-913
067-914	067-917	067-921	067-928	067-930	067-933	067-940	067-942	067-944	067-950
067-954	067-956	067-958	067-963	067-964	067-968	067-972	067-974	067-979	067-980
067-981	067-982	067-984	067-989	067-990	067-992	067-993	067-994	067-996	067-999
069-003	069-004	069-010	069-011	069-014	069-015	069-016	069-017	069-018	069-020
069-301	069-302	069-352	069-355	069-364	069-372	069-379	069-382	069-383	069-385
069-386	069-389	069-394	069-397	069-402	069-411	069-418	069-422	069-429	069-433
069-437	069-443	069-456	069-463	069-476	069-481	069-482	069-498	069-504	069-511
069-512	069-515	069-516	069-519	069-520	069-524	069-529	069-530	069-532	069-541
069-553	069-555	069-948	069-949	069-975	147-009	147-013	147-024	147-052	147-055
147-058	147-082	147-084	147-110	147-136	147-137	147-143	147-144	147-163	147-177
147-182	147-183	147-193	147-195	147-201	147-205	147-206	147-210	147-213	147-214
147-217	147-224	147-225	147-226	147-229	147-230	147-231	147-234	147-238	147-239
147-242	147-243	147-247	147-248	147-249	147-252	147-256	147-261	147-263	147-267
147-279	147-280	147-285	147-291	147-292	147-296	147-301	147-302	147-309	147-311
147-313	147-317	147-318	147-323	147-324	147-329	147-330	147-338	147-339	147-344
147-348	147-349	147-350	147-351	147-353	147-354	147-355	147-357	147-359	147-360
147-361	147-362	147-366	147-367	147-368	147-371	147-374	147-377	147-378	147-379
147-381	147-382	147-384	147-389	147-390	147-391	147-394	147-397	147-404	147-405
147-407	147-417	147-418	147-421	147-425	147-430	147-451	147-456	147-458	147-466
147-476	147-479	147-481	147-483	147-485	147-488	147-489	147-495	147-497	147-498
147-501	147-502	147-505	147-506	147-509	147-511	147-517	147-520	147-521	147-522
147-523	147-524	147-525	147-527	147-531	147-533	147-534	147-538	147-539	147-540
147-545	147-549	147-551	147-554	147-556	147-558	147-564	147-565	147-566	147-567
147-568	147-569	147-570	147-571	147-576	147-578	147-580	147-581	147-585	147-588
147-589	147-590	147-591	147-595	147-596	147-597	147-603	147-616	147-617	147-625
147-626	147-630	147-631	147-632	147-638	147-640	147-641	147-642	147-643	147-644
147-652	147-654	147-658	147-660	147-661	147-664	147-668	147-670	147-673	147-701
147-702	147-704	147-706	147-711	147-712	147-730	147-732	147-733	147-735	147-744
147-745	147-747	147-748	147-749	147-750	147-751	147-754	147-763	147-767	147-776

ALCALDÍA IZTAPALAPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
147-777	147-778	147-779	147-780	147-782	147-783	147-784	147-785	147-786	147-787
147-788	147-792	147-793	147-794	147-795	147-800	147-801	147-802	147-803	147-804
147-805	147-807	147-809	147-810	147-811	147-812	147-813	147-814	147-815	147-817
147-818	147-819	147-820	147-821	147-822	147-823	147-827	147-828	147-829	147-830
147-831	147-832	147-835	147-860	147-861	147-862	147-863	147-865	147-866	147-867
147-868	147-869	147-871	147-875	147-877	147-878	147-879	147-880	147-881	147-907
147-954	147-964	147-965	147-966	147-967	147-968	147-969	147-970	147-978	165-006
165-011	165-012	165-013	165-014	165-015	165-018	165-019	165-021	165-022	165-024
165-025	165-026	165-029	165-031	165-032	165-033	165-034	165-036	165-038	165-039
165-040	165-042	165-043	165-044	165-045	165-046	165-047	165-052	165-056	165-057
165-058	165-059	165-060	165-061	165-062	165-063	165-065	165-066	165-068	165-069
165-070	165-071	165-072	165-073	165-074	165-075	165-076	165-077	165-078	165-080
165-084	165-086	165-088	165-091	165-092	165-093	165-094	165-095	165-096	165-098
165-099	165-100	165-101	165-102	165-103	165-104	165-105	165-106	165-107	165-108
165-109	165-113	165-114	165-115	165-116	165-117	165-118	165-119	165-120	165-121
165-122	165-123	165-124	165-125	165-126	165-127	165-128	165-129	165-130	165-131
165-132	165-134	165-135	165-136	165-137	165-138	165-139	165-140	165-141	165-142
165-143	165-145	165-146	165-152	165-153	165-154	165-155	165-156	165-157	165-159
165-161	165-162	165-164	165-166	165-167	165-168	165-169	165-170	165-171	165-172
165-173	165-174	165-175	165-176	165-177	165-178	165-179	165-180	165-182	165-183
165-184	165-185	165-186	165-187	165-188	165-189	165-190	165-192	165-195	165-198
165-200	165-201	165-203	165-204	165-206	165-207	165-210	165-212	165-213	165-214
165-215	165-218	165-220	165-222	165-223	165-224	165-225	165-227	165-228	165-230
165-231	165-233	165-234	165-235	165-240	165-241	165-243	165-244	165-246	165-247
165-248	165-249	165-250	165-253	165-254	165-255	165-256	165-257	165-258	165-259
165-260	165-262	165-264	165-267	165-269	165-270	165-271	165-283	165-286	165-291
165-296	165-302	165-316	165-322	165-325	165-330	165-333	165-337	165-338	165-340
165-343	165-345	165-346	165-348	165-349	165-351	165-353	165-355	165-356	165-359
165-360	165-361	165-363	165-365	165-366	165-367	165-369	165-370	165-373	165-374
165-376	165-381	165-382	165-383	165-384	165-385	165-386	165-387	165-388	165-392
165-398	165-399	165-401	165-404	165-405	165-406	165-407	165-408	165-411	165-412
165-414	165-416	165-418	165-419	165-420	165-421	165-423	165-426	165-427	165-429
165-430	165-432	165-433	165-434	165-435	165-436	165-437	165-438	165-439	165-440
165-443	165-444	165-445	165-446	165-447	165-448	165-450	165-451	165-453	165-455
165-456	165-457	165-458	165-459	165-460	165-461	165-462	165-463	165-464	165-465
165-469	165-472	165-473	165-474	165-476	165-477	165-479	165-480	165-481	165-482
165-483	165-484	165-485	165-487	165-488	165-489	165-490	165-492	165-493	165-494
165-495	165-496	165-497	165-499	165-501	165-502	165-504	165-505	165-506	165-507
165-508	165-509	165-511	165-514	165-516	165-517	165-523	165-524	165-527	165-529
165-535	165-537	165-538	165-541	165-542	165-543	165-544	165-545	165-546	165-547
165-548	165-549	165-550	165-551	165-552	165-553	165-555	165-556	165-557	165-558
165-560	165-561	165-562	165-563	165-564	165-566	165-569	165-570	165-572	165-574
165-578	165-579	165-581	165-585	165-586	165-588	165-589	165-590	165-591	165-594
165-595	165-596	165-612	165-613	165-615	165-622	165-624	165-627	165-628	165-629
165-631	165-632	165-634	165-635	165-636	165-639	165-657	165-662	165-676	165-694
165-695	165-696	165-698	165-700	165-701	165-706	165-707	165-710	165-711	165-712
165-713	165-717	165-718	165-721	165-725	165-730	165-733	165-734	165-736	165-738
165-739	165-742	165-743	165-746	165-747	165-748	165-752	165-753	165-755	165-756
165-757	165-761	165-762	165-763	165-764	165-768	165-770	165-771	165-772	165-774
165-775	165-776	165-777	165-778	165-779	165-781	165-782	165-784	165-785	165-786

ALCALDÍA IZTAPALAPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
165-787	165-788	165-789	165-791	165-792	165-793	165-794	165-795	165-797	165-798
165-799	165-800	165-801	165-804	165-805	165-806	165-807	165-808	165-809	165-811
165-812	165-824	165-825	165-827	165-828	165-829	165-832	165-833	165-834	165-838
165-839	165-840	165-841	165-842	165-845	165-846	165-847	165-848	165-849	165-850
165-858	165-860	165-862	165-863	165-864	165-865	165-869	165-870	165-871	165-872
165-873	165-874	165-875	165-877	165-879	165-884	165-886	165-887	165-889	165-890
165-891	165-892	165-893	165-894	165-898	165-899	165-901	165-902	165-903	165-904
165-906	165-907	165-908	165-909	165-913	165-914	165-915	165-919	165-920	165-922
165-923	165-924	165-925	165-926	165-927	165-928	165-929	165-930	165-931	165-933
165-934	165-935	165-936	165-937	165-938	165-939	165-941	165-942	165-943	165-944
165-946	165-948	165-949	165-950	165-951	165-952	165-953	165-954	165-955	165-956
165-957	165-958	165-959	165-960	165-961	165-962	165-963	165-964	165-965	165-966
165-967	165-968	165-969	165-970	165-972	165-973	165-977	165-978	165-979	165-980
165-981	165-982	165-983	165-984	165-986	165-987	165-988	165-989	165-990	165-992
165-993	165-995	165-996	165-997	165-998	167-010	167-011	167-013	167-014	167-016
167-017	167-018	167-020	167-023	167-025	167-026	167-029	167-032	167-033	167-035
167-038	167-040	167-045	167-047	167-051	167-054	167-056	167-057	167-058	167-059
167-060	167-063	167-064	167-067	167-068	167-071	167-072	167-074	167-101	167-104
167-106	167-113	167-114	167-116	167-118	167-120	167-121	167-122	167-124	167-126
167-127	167-131	167-138	167-139	167-140	167-141	167-142	167-143	167-144	167-147
167-149	167-150	167-207	167-211	167-212	167-213	167-214	167-216	167-219	167-221
167-222	167-226	167-227	167-228	167-231	167-233	167-236	167-237	167-238	167-240
167-241	167-245	167-251	167-252	167-253	167-266	167-267	167-271	167-272	167-273
167-275	167-276	167-277	167-278	167-279	167-280	167-281	167-286	167-288	167-290
167-293	167-295	167-296	167-302	167-305	167-306	167-309	167-311	167-312	167-313
167-315	167-316	167-317	167-319	167-321	167-322	167-323	167-326	167-330	167-331
167-332	167-333	167-334	167-336	167-338	167-339	167-340	167-346	167-349	167-369
167-376	167-411	167-415	167-417	167-420	167-421	167-443	167-444	167-446	167-464
167-465	167-469	167-470	167-472	167-474	167-476	167-478	167-483	167-486	167-491
167-513	167-534	167-537	167-540	167-541	167-545	167-546	167-548	167-553	167-555
167-563	167-566	167-570	167-571	167-572	167-575	167-577	167-578	167-579	167-580
167-590	167-591	167-594	167-595	167-611	167-612	167-614	167-616	167-617	167-618
167-619	167-621	167-623	167-624	167-627	167-628	167-632	167-633	167-637	167-653
167-658	167-659	167-660	167-661	167-669	167-671	167-691	167-694	167-695	167-697
167-723	167-750	167-752	167-753	167-754	167-755	167-756	167-759	167-760	167-761
167-762	167-763	167-764	167-765	167-766	167-778	167-784	167-786	167-788	167-796
167-797	167-803	167-804	167-834	167-835	167-836	167-839	167-841	167-842	167-862
167-866	167-869	167-871	167-874	167-877	167-878	167-879	167-881	167-885	167-886
167-889	167-891	167-892	167-896	167-899	167-900	167-901	167-911	167-912	167-919
167-920	167-921	167-925	167-934	167-935	167-937	167-946	167-947	167-948	167-949
167-950	167-952	167-953	167-957	167-959	167-960	167-962	167-970	167-974	167-975
167-977	167-978	167-979	167-988	167-991	167-993	167-995	167-996	167-997	167-998
265-001	265-002	265-003	265-004	265-005	265-006	265-007	265-009	265-010	265-011
265-013	265-014	265-015	265-016	265-017	265-021	265-022	265-024	265-025	265-026
265-027	265-028	265-030	265-031	265-032	265-033	265-035	265-036	265-037	265-038
265-040	265-041	265-042	265-043	265-044	265-045	265-046	265-047	265-049	265-050
265-051	265-052	265-054	265-055	265-056	265-058	265-059	265-060	265-062	265-063
265-065	265-066	265-067	265-069	265-070	265-071	265-072	265-073	265-074	265-075
265-076	265-077	265-078	265-079	265-080	265-081	265-082	265-083	265-084	265-085
265-086	265-087	265-088	265-089	265-090	265-091	265-093	265-094	265-095	265-097

ALCALDÍA IZTAPALAPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
265-098	265-099	265-101	265-102	265-104	265-105	265-109	265-110	265-114	265-115
265-116	265-117	265-118	265-119	265-120	265-121	265-122	265-123	265-124	265-125
265-131	265-132	265-133	265-134	265-135	265-136	265-137	265-138	265-139	265-140
265-141	265-143	265-144	265-145	265-146	265-147	265-149	265-150	265-151	265-152
265-154	265-155	265-156	265-157	265-159	265-160	265-161	265-162	265-163	265-164
265-165	265-167	265-168	265-169	265-170	265-174	265-176	265-177	265-178	265-179
265-180	265-181	265-182	265-183	265-184	265-185	265-186	265-187	265-188	265-189
265-191	265-192	265-193	265-194	265-195	265-196	265-198	265-199	265-202	265-203
265-204	265-205	265-209	265-211	265-212	265-213	265-215	265-216	265-217	265-218
265-219	265-221	265-223	265-224	265-225	265-226	265-227	265-228	265-230	265-232
265-236	265-237	265-238	265-239	265-240	265-241	265-242	265-243	265-244	265-245
265-247	265-248	265-249	265-254	265-255	265-256	265-257	265-258	265-261	265-262
265-265	265-266	265-268	265-271	265-272	265-273	265-274	265-276	265-277	265-278
265-279	265-281	265-282	265-285	265-287	265-288	265-289	265-290	265-291	265-292
265-293	265-294	265-295	265-296	265-297	265-298	265-299	265-300	265-301	265-307
265-309	265-310	265-311	265-313	265-314	265-315	265-316	265-317	265-318	265-319
265-324	265-325	265-326	265-327	265-328	265-329	265-332	265-336	265-340	265-342
265-343	265-344	265-345	265-346	265-347	265-348	265-353	265-354	265-360	265-362
265-363	265-364	265-365	265-366	265-367	265-368	265-369	265-371	265-372	265-373
265-374	265-375	265-376	265-377	265-378	265-379	265-380	265-383	265-384	265-385
265-386	265-387	265-388	265-389	265-390	265-395	265-396	265-397	265-398	265-399
265-401	265-402	265-403	265-404	265-405	265-406	265-411	265-412	265-413	265-414
265-421	265-422	265-423	265-430	265-431	265-432	265-433	265-434	265-435	265-436
265-441	265-443	265-444	265-445	265-446	265-447	265-448	265-449	265-452	265-453
265-455	265-464	265-465	265-466	265-467	265-468	265-469	265-470	265-472	265-484
265-485	265-487	265-489	265-490	265-491	265-492	265-493	265-494	265-496	265-499
265-500	265-501	265-502	265-504	265-514	265-515	265-516	265-517	265-518	265-520
265-521	265-525	265-526	265-531	265-532	265-533	265-534	265-538	265-539	265-540
265-541	265-542	265-544	265-545	265-547	265-548	265-549	265-550	265-551	265-552
265-553	265-554	265-555	265-556	265-557	265-561	265-563	265-565	265-566	265-567
265-568	265-569	265-570	265-571	265-572	265-573	265-574	265-575	265-576	265-577
265-578	265-580	265-581	265-582	265-583	265-584	265-586	265-587	265-588	265-589
265-590	265-592	265-593	265-595	265-596	265-597	265-599	265-601	265-602	265-605
265-611	265-612	265-613	265-615	265-616	265-623	265-624	265-625	265-626	265-627
265-628	265-630	265-632	265-633	265-634	265-637	265-638	265-639	265-640	265-641
265-644	265-645	265-646	265-647	265-648	265-649	265-650	265-651	265-652	265-653
265-654	265-655	265-656	265-657	265-661	265-663	265-667	265-672	265-674	265-675
265-676	265-678	265-679	265-680	265-681	265-684	265-686	265-687	265-688	265-692
265-699	265-700	265-701	265-702	265-703	265-705	265-710	265-711	265-713	265-714
265-717	265-718	265-720	265-724	265-726	265-731	265-732	265-733	265-734	265-736
265-738	265-739	265-740	265-742	265-743	265-744	265-746	265-747	265-748	265-749
265-750	265-751	265-752	265-759	265-760	265-761	265-762	265-763	265-764	265-765
265-766	265-767	265-772	265-774	265-775	265-776	265-789	265-798	265-816	265-817
265-819	265-822	265-824	265-825	265-830	265-831	265-837	265-838	265-839	265-840
265-842	265-843	265-848	265-849	265-857	265-859	265-860	265-863	265-866	265-874
265-878	265-879	265-880	265-881	265-882	265-883	265-885	265-886	265-887	265-888
265-889	265-890	265-891	265-892	265-893	265-894	265-895	265-897	265-899	265-901
265-902	265-903	265-904	265-905	265-906	265-907	265-908	265-909	265-910	265-911
265-912	265-913	265-914	265-915	265-916	265-917	265-918	265-919	265-920	265-921
265-922	265-923	265-925	265-926	265-927	265-928	265-930	265-931	265-932	265-933

ALCALDÍA IZTAPALAPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
265-934	265-935	265-938	265-946	265-950	265-951	265-952	265-953	265-957	265-958
265-959	265-960	265-961	265-962	265-963	265-964	265-965	265-967	265-968	265-969
265-970	265-971	265-972	265-973	265-975	265-976	265-977	265-978	265-979	265-980
265-982	265-983	265-984	265-986	265-987	265-990	265-995	265-997	267-001	267-005
267-007	267-008	267-014	267-015	267-017	267-020	267-021	267-022	267-024	267-025
267-026	267-027	267-028	267-029	267-033	267-034	267-036	267-038	267-042	267-044
267-049	267-051	267-052	267-057	267-058	267-059	267-061	267-062	267-063	267-065
267-067	267-068	267-070	267-071	267-072	267-074	267-075	267-079	267-080	267-081
267-084	267-085	267-088	267-089	267-090	267-097	267-098	267-099	267-102	267-103
267-105	267-106	267-132	267-134	267-204	267-205	267-206	267-207	267-208	267-209
267-210	267-212	267-213	267-214	267-215	267-216	267-217	267-218	267-220	267-221
267-223	267-224	267-225	267-226	267-227	267-228	267-229	267-230	267-231	267-232
267-234	267-239	267-241	267-242	267-246	267-247	267-248	267-249	267-251	267-260
267-261	267-262	267-263	267-264	267-265	267-266	267-269	267-278	267-287	267-290
267-291	267-292	267-293	267-296	267-299	267-300	267-301	267-302	267-303	267-305
267-307	267-308	267-309	267-316	267-317	267-318	267-321	267-325	267-329	267-350
267-351	267-357	267-359	267-360	267-363	267-367	267-369	267-371	267-405	267-407
267-408	267-410	267-412	267-413	267-414	267-416	267-417	267-418	267-422	267-429
267-431	267-432	267-433	267-434	267-438	267-439	267-442	267-458	267-460	267-462
267-463	267-465	267-469	267-499	267-501	267-504	267-505	267-506	267-508	267-510
267-511	267-512	267-514	267-515	267-521	267-529	267-532	267-542	267-548	267-549
267-553	267-558	267-564	267-566	267-567	267-568	267-573	267-574	267-575	267-576
267-577	267-579	267-580	267-581	267-584	267-600	267-601	267-602	267-614	267-618
267-620	267-622	267-626	267-627	267-628	267-629	267-631	267-632	267-636	267-639
267-641	267-642	267-652	267-653	267-655	267-656	267-671	267-672	267-673	267-695
267-696	267-698	267-700	267-701	267-702	267-703	267-706	267-708	267-709	267-710
267-713	267-719	267-720	267-721	267-724	267-727	267-730	267-731	267-733	267-734
267-735	267-736	267-737	267-738	267-743	267-746	267-747	267-752	267-753	267-754
267-755	267-756	267-757	267-758	267-759	267-760	267-761	267-762	267-763	267-764
267-766	267-767	267-771	267-776	267-778	267-779	267-780	267-782	267-784	267-785
267-787	267-789	267-790	267-791	267-792	267-793	267-794	267-795	267-796	267-797
267-805	267-806	267-840	269-001	269-002	269-003	269-004	269-005	269-007	269-008
269-010	269-011	269-013	269-017	269-018	269-020	269-021	269-022	269-023	269-024
269-025	269-026	269-028	269-030	269-031	269-033	269-034	269-035	269-036	269-037
269-040	269-041	269-042	269-043	269-044	269-045	269-046	269-047	269-048	269-051
269-053	269-054	269-055	269-056	269-057	269-058	269-059	342-218	342-254	342-260
342-265	342-268	342-303	342-335	342-341	342-342	342-348	342-349	342-614	365-005
365-006	365-007	365-008	365-009	365-010	365-011	365-026	365-028	365-030	365-037
365-046	365-050	365-051	365-055	365-056	365-057	365-059	365-060	365-062	365-064
365-065	365-066	365-067	365-069	365-070	365-071	365-073	365-074	365-075	365-076
365-077	365-078	365-079	365-080	365-081	365-082	365-083	365-084	365-085	365-086
365-087	365-088	365-091	365-094	365-095	365-096	365-097	365-098	365-099	365-100
365-101	365-102	365-103	365-104	365-105	365-107	365-108	365-109	365-111	365-113
365-118	365-120	365-121	365-123	365-125	365-127	365-128	365-130	365-133	365-138
365-141	365-143	365-144	365-145	365-146	365-147	365-148	365-159	365-160	365-161
365-162	365-172	365-173	365-174	365-175	365-176	365-177	365-179	365-180	365-181
365-182	365-183	365-184	365-187	365-189	365-192	365-193	365-194	365-195	365-200
365-201	365-202	365-203	365-204	365-205	365-206	365-207	365-208	365-209	365-210
365-211	365-212	365-213	365-214	365-215	365-216	365-217	365-218	365-219	365-220
365-221	365-222	365-223	365-224	365-225	365-226	365-227	365-228	365-229	365-230

ALCALDÍA IZTAPALAPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
365-231	365-232	365-233	365-234	365-235	365-236	365-237	365-239	365-240	365-241
365-242	365-243	365-244	365-245	365-246	365-247	365-248	365-249	365-250	365-251
365-253	365-254	365-255	365-256	365-257	365-259	365-260	365-261	365-262	365-263
365-264	365-265	365-270	365-271	365-272	365-273	365-274	365-275	365-276	365-277
365-278	365-280	365-281	365-282	365-283	365-284	365-285	365-286	365-287	365-288
365-290	365-291	365-293	365-297	365-298	365-300	365-303	365-314	365-315	365-316
365-317	365-318	365-320	365-321	365-322	365-323	365-324	365-326	365-351	365-363
365-364	365-373	365-375	365-392	365-397	365-400	365-406	365-417	365-420	365-423
365-427	365-432	365-433	365-442	365-462	365-466	365-485	365-486	365-488	365-495
365-516	365-517	365-518	365-519	365-520	365-524	365-527	365-529	365-531	365-536
365-545	365-548	365-555	365-561	365-564	365-578	365-579	365-583	365-588	365-604
365-606	365-610	365-611	365-612	365-613	365-618	365-619	365-621	365-625	365-651
365-652	365-653	365-678	365-679	365-681	365-689	365-690	365-694	365-696	365-698
365-705	365-706	365-707	365-710	365-719	365-721	365-726	365-727	365-728	365-729
365-730	365-731	365-753	365-757	365-758	365-759	365-760	365-761	365-762	365-764
365-766	365-767	365-769	365-774	365-775	365-776	365-779	365-787	365-789	365-791
365-792	365-793	365-804	365-810	365-811	365-814	365-815	365-821	365-825	365-827
365-828	365-829	365-830	365-831	365-832	365-833	365-834	365-838	365-839	365-842
365-843	365-844	365-845	365-846	365-848	365-849	365-850	365-851	365-852	365-857
365-858	365-863	365-864	365-865	365-867	365-869	365-873	365-875	365-878	365-882
365-885	365-893	365-894	365-895	365-896	365-901	365-906	365-907	365-908	365-909
365-910	365-912	365-913	365-914	365-915	365-917	365-925	365-927	365-928	365-929
365-930	365-932	365-933	365-934	365-935	365-936	365-937	365-940	365-942	365-947
365-948	365-949	365-950	365-951	365-952	365-954	365-955	365-956	365-957	365-958
365-959	365-960	365-961	365-962	365-963	365-964	365-979	367-127	367-140	367-145
367-147	367-149	367-152	367-153	367-157	367-159	367-162	367-163	367-166	367-167
367-169	367-170	367-172	367-173	367-179	367-184	367-198	367-200	367-201	367-403
367-404	367-407	367-410	367-411	367-415	367-416	367-418	367-420	367-421	367-422
367-423	367-424	367-425	367-430	367-431	367-432	367-433	367-434	367-436	367-437
367-438	367-439	367-440	367-441	367-443	367-444	367-445	367-446	367-451	367-455
367-457	367-458	367-460	367-466	367-467	367-472	367-474	367-475	367-479	367-481
367-482	367-484	367-485	367-486	367-500	369-101	369-102	369-103	369-108	369-110
369-112	369-113	369-117	369-125	369-127	369-131	369-132	369-134	369-137	369-139
369-143	369-150	369-152	369-153	369-154	369-155	369-156	369-157	369-158	369-159
369-160	369-161	369-163	369-164	369-165	369-166	369-167	369-168	369-427	369-429
369-444	369-446	369-453	369-487	369-489	369-492	369-496	369-505	369-506	369-509
369-520	369-522	369-524	369-526	369-527	369-528	369-529	369-531	369-532	369-533
369-539	369-541	369-542	369-543	369-544	369-546	369-547	369-555	369-556	369-558
369-559	369-560	369-561	369-562	369-563	369-564	369-565	369-566	369-567	369-568
369-570	369-571	369-572	369-573	369-574	369-575	369-576	369-577	369-578	369-579
369-580	369-581	369-582	369-583	369-584	369-585	369-586	369-587	369-588	369-589
369-590	369-591	369-592	369-593	369-594	369-595	369-596	369-597	369-598	369-599
369-601	369-602	369-603	369-605	369-606	369-613	369-626	369-629	369-630	369-636
369-639	369-640	369-641	369-643	369-649	369-651	369-660	369-664	369-667	369-668
369-671	369-675	369-677	369-678	369-684	369-689	369-692	369-693	369-694	369-699
369-701	369-702	369-706	369-712	369-718	369-723	369-724	369-725	369-726	369-727
369-728	369-729	369-730	369-731	369-732	369-734	369-735	369-750	369-860	369-861
369-862	369-864	465-012	465-014	465-015	465-033	465-043	465-046	465-052	465-058
465-066	465-067	465-070	465-072	465-073	465-075	465-078	465-079	465-090	465-092
465-093	465-097	465-098	465-099	465-100	465-102	465-103	465-106	465-110	465-111

ALCALDÍA IZTAPALAPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
465-114	465-115	465-116	465-120	465-121	465-123	465-126	465-128	465-131	465-135
465-137	465-140	465-143	465-146	465-152	465-158	465-161	465-163	465-164	465-166
465-167	465-168	465-169	465-170	465-171	465-172	465-176	465-177	465-179	465-180
465-186	465-187	465-189	465-190	465-192	465-193	465-194	465-195	465-197	465-198
465-199	465-205	465-213	465-215	465-219	465-222	465-223	465-225	465-231	465-232
465-237	465-239	465-240	465-247	465-251	465-260	465-261	465-262	465-264	465-282
465-285	465-287	465-289	465-290	465-293	465-294	465-295	465-296	465-297	465-303
465-305	465-308	465-311	465-312	465-316	465-320	465-325	465-332	465-336	465-340
465-352	465-354	465-356	465-357	465-358	465-359	465-360	465-361	465-362	465-363
465-364	465-365	465-367	465-368	465-370	465-371	465-372	465-373	465-374	465-375
465-379	465-380	465-382	465-384	465-385	465-386	465-387	465-388	465-389	465-390
465-391	465-394	465-395	465-396	465-397	465-399	465-400	465-401	465-402	465-403
465-404	465-405	465-406	465-415	465-421	465-423	465-428	465-429	465-430	465-431
465-435	465-438	465-439	465-440	465-441	465-445	465-446	465-449	465-452	465-454
465-457	465-465	465-466	465-468	465-469	465-471	465-472	465-473	465-475	465-480
465-481	465-483	465-484	465-486	465-487	465-488	465-490	465-493	465-494	465-495
465-496	465-497	465-499	465-500	465-501	465-505	465-507	465-512	465-514	465-519
465-520	465-527	465-529	465-533	465-534	465-536	465-542	465-548	465-549	465-550
465-563	465-565	465-569	465-570	465-571	465-573	465-574	465-575	465-576	465-577
465-578	465-579	465-580	465-581	465-582	465-583	465-584	465-585	465-586	465-588
465-589	465-590	465-591	465-592	465-593	465-594	465-595	465-597	465-600	465-601
465-602	465-603	465-605	465-606	465-607	465-608	465-615	465-620	465-622	465-624
465-625	465-626	465-629	465-630	465-632	465-634	465-635	465-636	465-640	465-641
465-645	465-648	465-651	465-654	465-655	465-656	465-658	465-661	465-664	465-665
465-666	465-667	465-670	465-676	465-677	465-680	465-684	465-685	465-687	465-688
465-690	465-694	465-696	465-698	465-701	465-703	465-704	465-705	465-708	465-710
465-715	465-717	465-720	465-721	465-722	465-724	465-729	465-731	465-732	465-734
465-738	465-739	465-740	465-741	465-742	465-743	465-745	465-746	465-751	465-755
465-756	465-758	465-759	465-762	465-763	465-764	465-765	465-781	465-786	465-787
465-788	465-794	465-795	465-796	465-797	465-800	465-801	465-802	465-803	465-804
465-805	465-806	465-808	465-809	465-810	465-811	465-812	465-813	465-814	465-815
465-816	465-819	465-820	465-822	465-823	465-825	465-826	465-828	465-829	465-831
465-833	465-837	465-839	465-840	465-844	465-845	465-846	465-847	465-848	465-849
465-850	465-851	465-852	465-854	465-855	465-856	465-857	465-860	465-862	465-867
465-868	465-870	465-871	465-873	465-874	465-875	465-876	465-877	465-879	465-880
465-881	465-882	465-883	465-884	465-885	465-886	465-887	465-888	465-889	465-891
465-892	465-893	465-894	465-897	465-898	465-899	465-900	465-901	465-902	465-903
465-904	465-906	465-907	465-908	465-909	465-910	465-911	465-912	465-913	465-914
465-915	465-918	465-920	465-923	465-926	465-928	465-930	465-931	465-932	465-933
465-934	465-935	465-936	465-937	465-938	465-939	465-940	465-941	465-942	465-943
465-947	465-951	465-952	465-954	465-959	465-961	465-962	465-963	465-964	465-965
465-970	465-977	465-983	465-986	465-993	465-997	465-998	465-999	469-304	469-306
469-307	469-309	469-310	469-311	469-313	469-315	469-607	469-608	469-614	469-619
469-627	469-636	469-645	469-659	469-701	565-004	565-005	565-006	565-007	565-008
565-009	565-011	565-014	565-015	565-016	565-017	565-018	565-019	565-020	565-021
565-022	565-027	565-028	565-029	565-031	565-033	565-034	565-035	565-036	565-037
565-041	565-042	565-045	565-047	565-049	565-050	565-051	565-055	565-057	565-061
565-062	565-064	565-065	565-066	565-067	565-068	565-071	565-073	565-074	565-075
565-077	565-078	565-079	565-086	565-091	565-092	565-093	565-094	565-095	565-096
565-098	565-099	565-101	565-102	565-104	565-105	565-108	565-109	565-110	565-111

ALCALDÍA IZTAPALAPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
565-112	565-113	565-114	565-115	565-116	565-117	565-118	565-119	565-120	565-121
565-123	565-124	565-125	565-130	565-131	565-132	565-133	565-134	565-139	565-140
565-142	565-143	565-144	565-145	565-146	565-147	565-150	565-152	565-154	565-156
565-158	565-162	565-164	565-165	565-166	565-167	565-168	565-169	565-170	565-171
565-173	565-176	565-177	565-178	565-180	565-182	565-185	565-189	565-191	565-192
565-195	565-199	565-200	565-201	565-203	565-205	565-208	565-209	565-211	565-212
565-213	565-214	565-215	565-216	565-217	565-218	565-219	565-220	565-221	565-225
565-227	565-229	565-230	565-234	565-237	565-238	565-240	565-241	565-242	565-244
565-245	565-246	565-249	565-251	565-255	565-258	565-260	565-261	565-262	565-264
565-265	565-267	565-268	565-269	565-271	565-273	565-275	565-276	565-277	565-280
565-282	565-285	565-286	565-287	565-290	565-292	565-294	565-297	565-299	565-300
565-301	565-302	565-303	565-304	565-306	565-308	565-309	565-311	565-315	565-316
565-317	565-319	565-320	565-322	565-324	565-325	565-326	565-327	565-328	565-329
565-330	565-331	565-332	565-334	565-337	565-338	565-339	565-343	565-349	565-350
565-351	565-355	565-356	565-357	565-359	565-362	565-363	565-366	565-367	565-372
565-373	565-374	565-375	565-378	565-380	565-382	565-383	565-385	565-386	565-387
565-388	565-389	565-390	565-391	565-393	565-394	565-396	565-397	565-398	565-399
565-402	565-403	565-404	565-405	565-409	565-410	565-413	565-415	565-417	565-418
565-420	565-426	565-427	565-429	565-430	565-432	565-434	565-436	565-438	565-441
565-448	565-449	565-451	565-453	565-459	565-464	565-467	565-468	565-469	565-470
565-471	565-472	565-473	565-474	565-475	565-476	565-477	565-478	565-479	565-481
565-482	565-486	565-488	565-489	565-490	565-493	565-494	565-495	565-496	565-499
565-503	565-504	565-506	565-507	565-508	565-509	565-510	565-511	565-512	565-513
565-515	565-517	565-518	565-519	565-520	565-523	565-524	565-526	565-529	565-535
565-548	565-549	565-555	565-556	565-557	565-562	565-563	565-565	565-566	565-567
565-568	565-571	565-581	565-582	565-584	565-585	565-587	565-588	565-589	565-590
565-591	565-593	565-594	565-595	565-596	565-598	565-600	565-604	565-624	565-641
565-644	565-645	565-653	565-654	565-658	565-661	565-662	565-663	565-665	565-668
565-669	565-670	565-673	565-674	565-675	565-676	565-677	565-679	565-681	565-685
565-690	565-693	565-694	565-695	565-698	565-699	565-700	565-701	565-702	565-703
565-705	565-709	565-714	565-715	565-716	565-717	565-719	565-722	565-723	565-724
565-725	565-727	565-728	565-732	565-733	565-734	565-735	565-739	565-740	565-741
565-742	565-748	565-749	565-750	565-751	565-756	565-757	565-758	565-759	565-761
565-762	565-763	565-765	565-766	565-767	565-768	565-769	565-772	565-773	565-774
565-775	565-776	565-777	565-778	565-780	565-781	565-782	565-783	565-785	565-788
565-793	565-794	565-795	565-799	565-801	565-803	565-804	565-805	565-806	565-807
565-809	565-810	565-813	565-814	565-815	565-819	565-820	565-821	565-822	565-824
565-825	565-827	565-830	565-832	565-833	565-834	565-835	565-836	565-837	565-838
565-839	565-840	565-841	565-842	565-843	565-844	565-845	565-846	565-847	565-848
565-851	565-853	565-854	565-855	565-856	565-858	565-859	565-861	565-862	565-863
565-865	565-866	565-867	565-868	565-869	565-870	565-874	565-879	565-880	565-881
565-882	565-885	565-889	565-893	565-897	565-904	565-906	565-907	565-912	565-913
565-914	565-915	565-916	565-917	565-918	565-919	565-921	565-922	565-924	565-925
565-926	565-927	565-928	565-929	565-930	565-931	565-932	565-933	565-934	565-935
565-936	565-937	565-938	565-939	565-942	565-944	565-945	565-946	565-947	565-948
565-950	565-963	565-964	565-966	565-967	565-968	565-970	565-976	565-978	565-980
565-981	565-982	565-983	565-984	565-985	565-986	565-987	565-989	565-990	565-991
565-992	565-993	565-994	565-995	565-996	565-997	565-998	565-999	569-013	569-017
569-018	569-022	569-024	569-025	569-026	569-027	569-032	569-038	569-039	569-041
569-043	569-044	569-045	569-046	569-050	569-052	569-053	569-054	569-058	569-059

ALCALDÍA IZTAPALAPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
569-060	569-061	569-062	569-063	569-070	569-071	569-072	569-073	569-075	569-077
569-082	569-083	569-084	569-085	569-086	569-089	569-090	569-094	569-101	569-104
569-105	569-111	569-112	569-114	569-115	569-116	569-117	569-119	569-120	569-122
569-123	569-338	569-339	569-340	569-341	569-343	569-344	569-345	569-346	569-347
569-349	569-350	569-351	569-354	569-355	569-356	569-357	569-361	569-362	569-365
569-366	569-367	569-368	569-369	569-370	569-371	569-372	569-373	569-374	569-378
569-380	569-381	569-382	569-383	569-384	569-385	569-386	569-387	569-388	569-389
569-390	569-391	569-392	569-394	569-399	569-401	569-406	569-411	569-416	569-418
569-419	569-420	569-421	569-422	569-423	569-424	569-427	569-434	569-436	569-437
569-438	569-441	569-442	569-443	569-446	569-447	569-448	569-449	569-451	569-453
569-455	569-456	569-457	569-458	569-459	569-460	569-461	569-463	569-464	569-465
569-466	569-467	569-468	569-471	569-474	569-475	569-476	569-477	569-479	569-480
569-481	569-482	569-483	569-484	569-486	569-487	569-488	569-489	569-490	569-491
569-492	569-493	569-494	569-495	569-496	569-497	569-498	569-499	569-500	569-501
569-502	569-505	569-506	569-507	569-508	569-509	569-514	569-517	569-520	569-523
569-526	569-528	569-529	569-530	569-531	569-532	569-533	569-534	569-535	569-536
569-537	569-538	569-539	569-540	569-541	569-542	569-543	569-544	569-545	569-546
569-547	569-548	569-549	569-550	569-551	569-552	569-553	569-554	569-555	569-557
569-558	569-559	569-560	569-561	569-562	569-563	569-564	569-565	569-567	569-568
569-569	569-570	569-571	569-572	569-573	569-575	569-580	569-581	569-583	569-585
569-587	569-588	569-589	569-590	569-591	569-592	569-594	569-595	569-596	569-601
569-602	569-603	569-605	569-607	569-608	569-609	569-612	569-613	569-614	569-615
569-620	569-621	569-624	569-627	569-628	569-630	569-631	569-632	569-635	569-636
569-637	569-639	569-640	569-641	569-642	569-644	569-645	569-646	569-682	569-683
569-684	569-685	569-686	569-691	569-694	569-701	569-715	569-730	569-732	569-733
569-734	569-735	569-736	569-737	569-738	569-739	569-740	569-741	569-742	569-743
569-744	569-745	569-746	569-747	569-748	569-749	569-750	569-751	569-753	569-756
569-757	569-759	569-761	569-764	569-766	569-768	569-770	569-775	569-777	569-780
569-781	569-783	569-785	569-788	569-790	569-791	569-793	569-795	569-798	569-799
569-800	569-802	569-809	569-811	569-812	569-813	569-814	569-815	569-816	569-817
569-818	569-819	569-820	569-821	569-822	569-823	569-852	569-853	569-854	569-860
569-861	569-864	569-866	569-868	569-869	569-872	569-876	569-878	569-879	569-881
569-900	569-905	569-908	569-909	569-910	569-911	569-912	569-913	569-914	569-915
569-918	569-921	569-922	569-923	569-925	569-926	569-927	569-928	569-929	569-930
569-932	569-933	569-936	569-937	569-939	569-940	569-942	569-945	569-946	569-948
569-951	569-952	569-953	569-954	569-955	569-956	569-957	569-960	569-961	569-962
569-965	569-966	569-967	569-968	569-970	569-973	569-974	569-976	569-978	569-979
569-980	569-981	569-982	569-983	569-985	569-986	569-988	569-989	569-990	569-991
569-992	569-994	569-995	569-997	765-002	765-003	765-004	765-007	765-013	765-015
765-016	765-017	765-020	765-024	765-025	765-028	765-029	765-032	765-033	765-034
765-041	765-042	765-043	765-044	765-045	765-046	765-054	765-055	765-056	765-058
765-059	765-062	765-064	765-065	765-066	765-067	765-068	765-069	765-070	765-071
765-072	765-074	765-079	765-082	765-086	765-087	765-091	765-092	765-093	765-094
765-095	765-096	765-097	765-098	765-100	765-102	765-103	765-104	765-105	765-109
765-112	765-114	765-116	765-118	765-119	765-120	765-121	765-122	765-123	765-124
765-125	765-126	765-127	765-128	765-129	765-130	765-131	765-132	765-134	765-135
765-136	765-137	765-138	765-139	765-140	765-141	765-142	765-145	765-146	765-147
765-148	765-150	765-151	765-152	765-153	765-154	765-156	765-157	765-158	765-159
765-160	765-161	765-162	765-163	765-164	765-169	765-171	765-179	765-180	765-182
765-183	765-184	765-185	765-186	765-187	765-188	765-189	765-190	765-191	765-192

ALCALDÍA IZTAPALAPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR POPULAR									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
765-196	765-197	765-198	765-199	765-200	765-202	765-203	765-204	765-205	765-227
765-228	765-229	765-230	765-231	765-232	765-233	765-234	765-235	765-236	765-243
765-245	765-246	765-247	765-248	765-249	765-250	765-251	765-252	765-253	765-254
765-255	765-256	765-257	765-258	765-259	765-260	765-261	765-262	765-263	765-264
765-265	765-266	765-267	765-268	765-269	765-271	765-272	765-273	765-274	765-275
765-276	765-277	765-278	765-279	765-280	765-282	765-283	765-284	765-286	765-287
765-288	765-289	765-290	765-291	765-292	765-295	765-296	765-297	765-298	765-300
765-304	765-305	765-306	765-320	765-321	765-332	765-333	765-334	765-335	765-336
765-337	765-338	765-339	765-340	765-341	765-342	765-347	765-348	765-351	765-352
765-353	765-354	765-360	765-361	765-362	765-363	765-364	765-365	765-366	765-367
765-368	765-370	765-371	765-372	765-373	765-374	765-376	765-377	765-378	765-379
765-380	765-381	765-382	765-383	765-384	765-385	765-401	765-410	765-421	765-422
765-423	765-424	765-425	765-426	765-427	765-430	765-431	765-432	765-433	765-434
765-435	765-502	765-506	765-508	765-509	765-510	765-511	765-512	765-513	765-517
765-519	765-521	765-522	765-523	765-524	765-527	765-531	765-532	765-534	765-535
765-536	765-537	765-538	765-539	765-540	765-541	765-542	765-543	765-544	765-545
765-546	765-547	765-548	765-592	765-612	765-613	765-653	765-694	765-696	765-755
765-757	765-827	765-828	765-831	765-832	765-833	765-861	767-006	767-102	769-001
769-003	769-004	769-005	769-006	769-007	769-008	769-009	769-016	769-017	769-018
769-019	769-021	769-022	769-023	769-025	769-026	769-027	769-029	769-032	769-034
769-035	769-036	769-037	769-038	769-039	769-040	769-041	769-042	769-049	769-053
769-057	769-058	769-059	769-060	769-061	769-062	769-063	769-064	769-065	769-066
769-067	769-068	769-069	769-071	769-072	769-073	769-077	769-078	769-079	769-080
769-081	769-083	769-084	769-085	769-086	769-087	769-088	769-089	769-091	769-093
769-094	769-096	769-098	769-099	769-100	769-101	769-102	769-103	769-104	769-105
769-106	769-108	769-109	769-112	769-114	769-116	769-118	769-119	769-120	769-121
769-122	769-123	769-124	769-126	769-127	769-129	769-132	769-135	769-136	769-139
769-144	769-148	769-150	769-151	769-152	769-153	769-154	769-155	769-156	769-160
769-168	769-169	769-170	769-171	769-172	769-173	769-174	769-179	769-180	769-183
769-187	769-188	769-189	769-190	769-191	769-194	769-195	769-196	769-197	769-198
769-199	769-200	769-201	769-204	769-205	769-206	769-207	769-208	769-209	769-210
769-211	769-212	769-213	769-215	769-216	769-217	769-218	769-219	769-221	769-222
769-223	769-228	769-230	769-231	769-232	769-233	769-234	769-236	769-237	769-238
769-250	769-253	769-256	769-257	769-259	769-262	769-263	769-301	769-302	769-303
769-304	769-305	769-310	769-311	769-312	769-313	769-314	769-315	769-316	769-317
769-318	769-943	042-156	042-301	047-490	047-523	047-530	047-919	047-985	065-378
067-536	147-358	165-181	165-239	165-409	165-735	165-888	165-947	167-069	167-693
265-064	265-546	265-841	265-873	267-319	365-252	365-780	369-162	369-169	369-557
465-125	465-333	465-498	465-515	565-013	565-886	569-454			

ALCALDÍA IZTAPALAPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
042-002	042-004	042-005	042-006	042-008	042-009	042-010	042-011	042-012	042-258
042-259	042-260	042-261	042-263	042-264	042-265	042-268	042-271	042-272	042-274
042-275	042-276	042-277	042-278	042-280	042-281	042-282	042-283	042-284	042-285
042-286	042-287	042-288	042-289	042-290	042-291	042-292	042-294	042-295	042-297
042-298	042-299	042-305	042-306	042-309	042-310	042-311	042-312	042-320	042-322
042-324	042-327	042-333	042-334	042-335	042-337	042-338	042-339	042-340	042-346
042-348	042-349	042-350	042-368	042-369	042-373	042-374	042-375	042-377	042-379
042-380	047-031	047-034	047-035	047-038	047-040	047-042	047-044	047-045	047-054
047-057	047-062	047-064	047-070	047-071	047-076	047-077	047-078	047-097	047-101
047-125	047-138	047-139	047-140	047-148	047-149	047-150	047-151	047-152	047-153
047-154	047-155	047-156	047-157	047-158	047-159	047-160	047-161	047-162	047-163
047-164	047-165	047-166	047-167	047-169	047-170	047-171	047-172	047-173	047-174
047-175	047-176	047-177	047-178	047-179	047-180	047-181	047-182	047-183	047-184
047-185	047-186	047-187	047-188	047-189	047-192	047-193	047-194	047-195	047-196
047-197	047-198	047-199	047-200	047-201	047-202	047-203	047-204	047-205	047-206
047-207	047-208	047-209	047-210	047-211	047-212	047-213	047-214	047-215	047-216
047-217	047-218	047-220	047-221	047-222	047-223	047-225	047-226	047-227	047-228
047-229	047-230	047-231	047-232	047-233	047-234	047-235	047-236	047-237	047-238
047-239	047-240	047-241	047-242	047-243	047-244	047-245	047-246	047-247	047-248
047-249	047-250	047-251	047-252	047-253	047-254	047-255	047-256	047-257	047-258
047-260	047-261	047-262	047-263	047-264	047-266	047-267	047-268	047-269	047-270
047-271	047-272	047-273	047-274	047-275	047-276	047-277	047-278	047-279	047-280
047-281	047-282	047-283	047-284	047-285	047-286	047-287	047-289	047-290	047-291
047-292	047-293	047-294	047-295	047-296	047-297	047-298	047-299	047-300	047-301
047-302	047-303	047-304	047-305	047-306	047-307	047-309	047-310	047-311	047-312
047-313	047-314	047-315	047-316	047-317	047-318	047-319	047-320	047-321	047-322
047-324	047-326	047-327	047-328	047-330	047-331	047-332	047-334	047-335	047-338
047-340	047-341	047-342	047-343	047-344	047-345	047-348	047-350	047-351	047-352
047-353	047-354	047-355	047-356	047-357	047-358	047-359	047-360	047-361	047-362
047-364	047-366	047-367	047-368	047-369	047-370	047-371	047-373	047-374	047-375
047-376	047-377	047-378	047-379	047-380	047-381	047-382	047-384	047-385	047-386
047-387	047-388	047-389	047-390	047-391	047-393	047-395	047-397	047-398	047-399
047-400	047-401	047-406	047-407	047-409	047-410	047-411	047-412	047-414	047-416
047-421	047-422	047-426	047-427	047-428	047-430	047-431	047-432	047-433	047-434
047-435	047-438	047-439	047-440	047-443	047-444	047-446	047-447	047-448	047-449
047-451	047-452	047-453	047-456	047-457	047-458	047-460	047-464	047-465	047-466
047-468	047-469	047-470	047-471	047-472	047-473	047-476	047-479	047-507	047-508
047-512	047-513	047-527	047-575	047-581	047-582	047-583	047-584	047-585	047-587
047-588	047-589	047-591	047-593	047-595	047-596	047-597	047-598	047-599	047-600
047-601	047-602	047-603	047-604	047-606	047-607	047-608	047-610	047-611	047-612
047-613	047-614	047-617	047-618	047-620	047-622	047-623	047-625	047-626	047-627
047-628	047-629	047-630	047-634	047-636	047-639	047-642	047-643	047-644	047-645
047-647	047-655	047-658	047-659	047-661	047-662	047-663	047-664	047-665	047-669
047-671	047-672	047-674	047-675	047-676	047-679	047-683	047-685	047-686	047-688
047-689	047-690	047-691	047-692	047-693	047-694	047-695	047-696	047-697	047-698
047-699	047-700	047-701	047-702	047-703	047-704	047-705	047-711	047-713	047-715
047-717	047-719	047-722	047-726	047-729	047-733	047-734	047-737	047-740	047-741
047-745	047-746	047-747	047-748	047-750	047-751	047-752	047-753	047-760	047-761
047-762	047-765	047-766	047-767	047-768	047-771	047-772	047-774	047-776	047-778
047-783	047-784	047-785	047-787	047-788	047-789	047-790	047-791	047-793	047-795

ALCALDÍA IZTAPALAPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
047-796	047-797	047-798	047-799	047-800	047-805	047-807	047-809	047-810	047-816
047-818	047-820	047-821	047-822	047-825	047-828	047-829	047-832	047-833	047-839
047-840	047-841	047-843	047-844	047-845	047-846	047-847	047-848	047-849	047-850
047-852	047-853	047-854	047-855	047-858	047-859	047-860	047-861	047-864	047-866
047-867	047-868	047-871	047-873	047-874	047-876	047-877	047-878	047-888	047-892
047-896	047-897	047-899	047-900	047-901	047-903	047-905	047-908	047-909	047-910
047-911	047-912	047-913	047-914	047-916	047-917	047-920	047-922	047-929	047-933
047-939	047-940	047-941	047-945	047-946	047-948	047-949	047-950	047-951	047-952
047-953	047-957	047-958	047-963	047-966	047-972	047-973	047-978	047-982	047-984
047-986	047-987	047-989	047-990	047-991	065-001	065-003	065-004	065-006	065-007
065-009	065-012	065-016	065-018	065-019	065-021	065-023	065-024	065-026	065-027
065-029	065-030	065-031	065-033	065-034	065-035	065-036	065-038	065-041	065-042
065-044	065-045	065-047	065-048	065-050	065-051	065-054	065-055	065-059	065-063
065-065	065-066	065-067	065-068	065-071	065-072	065-073	065-074	065-075	065-076
065-079	065-081	065-083	065-084	065-085	065-089	065-090	065-091	065-094	065-095
065-096	065-098	065-099	065-100	065-104	065-105	065-106	065-107	065-108	065-109
065-110	065-112	065-113	065-114	065-115	065-116	065-117	065-118	065-120	065-121
065-123	065-124	065-126	065-127	065-129	065-130	065-131	065-132	065-133	065-135
065-140	065-146	065-147	065-150	065-152	065-153	065-154	065-156	065-159	065-161
065-165	065-166	065-167	065-178	065-179	065-180	065-181	065-183	065-186	065-187
065-189	065-190	065-191	065-192	065-193	065-197	065-199	065-201	065-203	065-205
065-207	065-208	065-209	065-210	065-212	065-213	065-214	065-216	065-218	065-220
065-221	065-223	065-224	065-226	065-227	065-228	065-230	065-231	065-232	065-233
065-234	065-235	065-236	065-237	065-238	065-240	065-242	065-243	065-244	065-245
065-246	065-249	065-250	065-251	065-252	065-253	065-254	065-255	065-256	065-257
065-258	065-259	065-260	065-262	065-263	065-264	065-265	065-266	065-267	065-269
065-271	065-272	065-274	065-275	065-276	065-277	065-279	065-280	065-284	065-285
065-286	065-288	065-289	065-290	065-291	065-292	065-294	065-295	065-297	065-298
065-299	065-300	065-301	065-302	065-303	065-304	065-305	065-308	065-309	065-310
065-311	065-314	065-316	065-318	065-320	065-322	065-323	065-324	065-325	065-326
065-327	065-329	065-331	065-332	065-333	065-336	065-339	065-340	065-341	065-343
065-344	065-345	065-347	065-358	065-359	065-360	065-568	065-569	065-570	065-572
065-573	065-574	065-575	065-576	065-577	065-578	065-581	065-582	065-583	065-584
065-585	065-586	065-587	065-588	065-589	065-591	065-593	065-594	065-595	065-596
065-597	065-598	065-599	065-600	065-601	065-602	065-603	065-604	065-605	065-606
065-607	065-608	065-609	065-610	065-611	065-617	065-621	065-622	065-623	065-624
065-626	065-627	065-628	065-629	065-631	065-634	065-638	065-639	065-640	065-642
065-643	065-644	065-646	065-647	065-648	065-650	065-651	065-652	065-657	065-659
065-660	065-661	065-662	065-663	065-664	065-665	065-666	065-667	065-668	065-669
065-670	065-671	065-672	065-673	065-674	065-676	065-677	065-678	065-680	065-681
065-682	065-683	065-684	065-685	065-686	065-687	065-689	065-691	065-692	065-693
065-697	065-698	065-700	065-701	065-705	065-708	065-709	065-713	065-716	065-717
065-720	065-744	065-749	065-751	065-752	065-755	065-756	065-757	065-758	065-759
065-760	065-764	065-765	065-766	065-768	065-769	065-770	065-771	065-775	065-776
065-777	065-778	065-779	065-780	065-781	065-782	065-783	065-784	065-785	065-786
065-787	065-788	065-789	065-790	065-791	065-792	065-794	065-795	065-796	065-797
065-798	065-799	065-800	065-802	065-803	065-804	065-805	065-806	065-807	065-808
065-809	065-810	065-811	065-812	065-813	065-814	065-815	065-816	065-817	065-818
065-819	065-820	065-821	065-822	065-823	065-825	065-826	065-827	065-828	065-829
065-830	065-831	065-832	065-833	065-834	065-835	065-836	065-837	065-838	065-839

ALCALDÍA IZTAPALAPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
065-840	065-841	065-842	065-843	065-845	065-846	065-848	065-849	065-850	065-851
065-852	065-853	065-854	065-855	065-856	065-857	065-858	065-859	065-860	065-861
065-862	065-863	065-864	065-865	065-866	065-867	065-868	065-869	065-870	065-871
065-872	065-873	065-874	065-875	065-876	065-878	065-879	065-880	065-881	065-882
065-883	065-884	065-885	065-886	065-887	065-888	065-889	065-890	065-891	065-892
065-893	065-895	065-896	065-897	065-898	065-899	065-900	065-901	065-903	065-905
065-906	065-907	065-908	065-909	065-910	065-913	065-914	065-915	065-916	065-917
065-918	065-919	065-920	065-921	065-922	065-923	065-924	065-925	065-926	065-927
065-929	065-930	065-931	065-932	065-933	065-934	065-935	065-936	065-937	065-939
065-943	065-946	065-947	065-954	065-955	065-956	065-957	065-959	065-960	065-961
065-962	065-964	065-967	065-972	065-974	065-976	065-977	065-978	065-997	067-019
067-027	067-077	067-081	067-082	067-083	067-086	067-101	067-104	067-105	067-108
067-111	067-112	067-116	067-117	067-118	067-134	067-135	067-141	067-142	067-145
067-160	067-164	067-167	067-168	067-169	067-170	067-173	067-174	067-175	067-176
067-177	067-178	067-180	067-183	067-184	067-196	067-199	067-205	067-207	067-208
067-213	067-215	067-216	067-218	067-219	067-220	067-221	067-224	067-229	067-231
067-234	067-237	067-238	067-239	067-241	067-242	067-243	067-244	067-245	067-246
067-247	067-248	067-250	067-251	067-252	067-253	067-254	067-255	067-257	067-259
067-260	067-261	067-262	067-263	067-265	067-266	067-271	067-272	067-275	067-276
067-277	067-278	067-280	067-282	067-283	067-285	067-286	067-287	067-290	067-291
067-293	067-294	067-302	067-304	067-307	067-326	067-329	067-331	067-337	067-342
067-343	067-344	067-345	067-346	067-347	067-348	067-349	067-350	067-351	067-352
067-353	067-354	067-355	067-357	067-358	067-359	067-360	067-361	067-363	067-364
067-365	067-366	067-367	067-368	067-369	067-370	067-371	067-372	067-373	067-374
067-375	067-377	067-378	067-380	067-381	067-382	067-383	067-384	067-385	067-386
067-387	067-388	067-389	067-390	067-391	067-394	067-395	067-396	067-397	067-398
067-399	067-400	067-403	067-404	067-405	067-406	067-408	067-410	067-411	067-412
067-413	067-414	067-415	067-416	067-417	067-418	067-419	067-420	067-421	067-422
067-423	067-424	067-425	067-426	067-427	067-428	067-429	067-431	067-432	067-433
067-434	067-436	067-437	067-439	067-440	067-442	067-443	067-444	067-445	067-447
067-448	067-451	067-452	067-453	067-454	067-455	067-457	067-458	067-459	067-460
067-461	067-463	067-464	067-465	067-466	067-467	067-469	067-470	067-471	067-472
067-473	067-474	067-475	067-476	067-477	067-478	067-479	067-480	067-481	067-482
067-483	067-489	067-493	067-494	067-495	067-496	067-502	067-504	067-508	067-509
067-510	067-511	067-512	067-514	067-516	067-519	067-523	067-524	067-527	067-529
067-531	067-532	067-537	067-538	067-539	067-542	067-543	067-544	067-545	067-546
067-549	067-550	067-551	067-552	067-554	067-555	067-558	067-559	067-560	067-561
067-562	067-563	067-564	067-565	067-566	067-567	067-568	067-570	067-571	067-572
067-573	067-574	067-575	067-576	067-577	067-578	067-579	067-580	067-581	067-582
067-583	067-585	067-586	067-587	067-588	067-589	067-597	067-598	067-600	067-602
067-604	067-606	067-607	067-608	067-614	067-615	067-619	067-620	067-623	067-630
067-632	067-640	067-646	067-649	067-650	067-653	067-657	067-658	067-662	067-672
067-674	067-677	067-679	067-681	067-683	067-684	067-689	067-692	067-693	067-694
067-695	067-701	067-704	067-705	067-706	067-710	067-711	067-712	067-713	067-714
067-716	067-717	067-718	067-719	067-720	067-721	067-725	067-727	067-728	067-731
067-734	067-735	067-736	067-737	067-738	067-743	067-745	067-746	067-749	067-750
067-751	067-752	067-754	067-755	067-756	067-757	067-758	067-760	067-761	067-762
067-763	067-767	067-768	067-771	067-772	067-773	067-777	067-780	067-782	067-783
067-784	067-786	067-787	067-788	067-790	067-791	067-793	067-794	067-797	067-798
067-799	067-800	067-801	067-803	067-804	067-807	067-808	067-809	067-810	067-811

ALCALDÍA IZTAPALAPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
067-812	067-813	067-814	067-815	067-816	067-817	067-818	067-819	067-822	067-823
067-825	067-826	067-827	067-828	067-829	067-831	067-833	067-835	067-836	067-837
067-838	067-840	067-842	067-843	067-844	067-845	067-846	067-847	067-848	067-849
067-850	067-851	067-852	067-853	067-855	067-857	067-858	067-860	067-862	067-864
067-867	067-868	067-869	067-870	067-872	067-873	067-874	067-875	067-878	067-879
067-881	067-882	067-883	067-884	067-885	067-886	067-887	067-888	067-889	067-890
067-891	067-892	067-895	067-896	067-897	067-901	067-902	067-903	067-905	067-906
067-907	067-909	067-911	067-912	067-915	067-916	067-918	067-919	067-920	067-923
067-924	067-925	067-926	067-927	067-929	067-931	067-932	067-934	067-935	067-937
067-938	067-939	067-941	067-943	067-945	067-946	067-947	067-951	067-952	067-953
067-957	067-959	067-960	067-961	067-962	067-965	067-966	067-967	067-969	067-973
067-975	067-976	067-977	067-978	067-985	067-986	067-988	067-991	067-995	067-997
069-012	069-013	069-019	069-303	069-329	069-347	069-348	069-349	069-350	069-351
069-353	069-354	069-356	069-357	069-358	069-359	069-360	069-361	069-362	069-363
069-365	069-366	069-367	069-368	069-369	069-370	069-371	069-373	069-374	069-375
069-376	069-377	069-378	069-380	069-381	069-384	069-387	069-388	069-390	069-391
069-392	069-393	069-395	069-396	069-398	069-399	069-400	069-401	069-403	069-404
069-405	069-407	069-408	069-409	069-410	069-412	069-413	069-414	069-415	069-416
069-417	069-419	069-420	069-421	069-423	069-424	069-425	069-426	069-427	069-428
069-430	069-431	069-432	069-434	069-435	069-436	069-438	069-439	069-440	069-441
069-442	069-445	069-446	069-447	069-448	069-449	069-450	069-451	069-452	069-453
069-454	069-455	069-457	069-458	069-459	069-460	069-461	069-462	069-465	069-466
069-467	069-468	069-470	069-471	069-472	069-473	069-475	069-477	069-478	069-479
069-480	069-499	069-500	069-501	069-502	069-503	069-505	069-506	069-507	069-508
069-509	069-510	069-513	069-514	069-517	069-518	069-521	069-522	069-523	069-525
069-526	069-527	069-528	069-531	069-533	069-534	069-535	069-536	069-537	069-538
069-539	069-540	069-542	069-543	069-544	069-545	069-546	069-547	069-548	069-549
069-550	069-551	069-552	069-663	069-664	069-902	069-904	069-989	069-990	147-001
147-002	147-003	147-004	147-005	147-006	147-007	147-008	147-010	147-011	147-012
147-014	147-015	147-016	147-017	147-018	147-019	147-020	147-021	147-022	147-023
147-025	147-026	147-027	147-028	147-029	147-030	147-031	147-032	147-033	147-034
147-035	147-036	147-037	147-038	147-039	147-040	147-041	147-042	147-043	147-044
147-045	147-046	147-047	147-048	147-049	147-050	147-051	147-053	147-054	147-056
147-057	147-059	147-060	147-061	147-062	147-063	147-064	147-065	147-066	147-067
147-068	147-069	147-070	147-071	147-072	147-073	147-074	147-075	147-076	147-077
147-078	147-080	147-081	147-083	147-085	147-086	147-087	147-088	147-089	147-090
147-091	147-092	147-093	147-094	147-095	147-096	147-097	147-098	147-099	147-100
147-101	147-102	147-103	147-104	147-105	147-106	147-108	147-109	147-111	147-112
147-113	147-114	147-115	147-116	147-117	147-118	147-119	147-120	147-121	147-122
147-123	147-124	147-125	147-126	147-127	147-128	147-129	147-130	147-131	147-132
147-133	147-134	147-135	147-138	147-139	147-142	147-152	147-153	147-154	147-155
147-156	147-157	147-158	147-159	147-160	147-161	147-162	147-164	147-165	147-166
147-167	147-168	147-169	147-170	147-171	147-172	147-173	147-174	147-175	147-176
147-178	147-179	147-180	147-181	147-184	147-185	147-186	147-187	147-188	147-189
147-190	147-191	147-196	147-197	147-198	147-199	147-200	147-202	147-203	147-204
147-207	147-208	147-209	147-211	147-212	147-215	147-218	147-219	147-220	147-221
147-222	147-223	147-227	147-228	147-232	147-233	147-235	147-236	147-237	147-240
147-241	147-244	147-245	147-246	147-250	147-251	147-253	147-254	147-258	147-259
147-260	147-262	147-264	147-265	147-266	147-268	147-269	147-270	147-271	147-272
147-274	147-275	147-281	147-282	147-283	147-284	147-286	147-295	147-298	147-299

ALCALDÍA IZTAPALAPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
147-303	147-305	147-306	147-307	147-308	147-310	147-312	147-314	147-315	147-316
147-319	147-320	147-321	147-322	147-327	147-328	147-331	147-333	147-334	147-335
147-336	147-337	147-340	147-342	147-345	147-346	147-347	147-352	147-356	147-364
147-365	147-369	147-372	147-373	147-376	147-380	147-383	147-385	147-386	147-388
147-392	147-398	147-401	147-402	147-403	147-406	147-413	147-414	147-419	147-426
147-428	147-435	147-436	147-440	147-442	147-443	147-444	147-445	147-446	147-449
147-450	147-452	147-453	147-454	147-455	147-457	147-459	147-460	147-462	147-467
147-470	147-475	147-480	147-482	147-484	147-486	147-490	147-494	147-496	147-503
147-504	147-507	147-508	147-510	147-512	147-513	147-514	147-515	147-516	147-518
147-519	147-526	147-528	147-530	147-532	147-535	147-536	147-537	147-542	147-543
147-544	147-555	147-563	147-575	147-577	147-579	147-582	147-583	147-584	147-594
147-601	147-604	147-605	147-607	147-610	147-622	147-624	147-628	147-636	147-639
147-650	147-651	147-653	147-655	147-656	147-662	147-663	147-665	147-666	147-667
147-669	147-671	147-672	147-703	147-705	147-707	147-708	147-709	147-710	147-713
147-714	147-726	147-728	147-731	147-734	147-736	147-737	147-741	147-742	147-743
147-746	147-752	147-753	147-755	147-756	147-757	147-758	147-759	147-760	147-761
147-762	147-764	147-766	147-768	147-769	147-770	147-771	147-772	147-773	147-774
147-781	147-789	147-790	147-796	147-797	147-798	147-806	147-808	147-816	147-824
147-825	147-826	147-833	147-834	147-870	147-874	147-876	147-955	147-956	147-960
147-963	147-971	165-001	165-002	165-003	165-004	165-007	165-008	165-009	165-010
165-016	165-028	165-030	165-037	165-048	165-049	165-050	165-051	165-053	165-054
165-079	165-081	165-082	165-085	165-087	165-089	165-110	165-111	165-112	165-133
165-144	165-147	165-148	165-149	165-150	165-151	165-158	165-160	165-163	165-165
165-191	165-193	165-194	165-196	165-197	165-199	165-202	165-205	165-208	165-209
165-211	165-216	165-217	165-219	165-221	165-226	165-229	165-232	165-236	165-237
165-238	165-242	165-245	165-251	165-252	165-261	165-263	165-265	165-266	165-268
165-272	165-274	165-275	165-276	165-278	165-279	165-280	165-281	165-282	165-284
165-285	165-287	165-288	165-289	165-290	165-292	165-293	165-294	165-295	165-297
165-298	165-299	165-300	165-301	165-303	165-304	165-305	165-306	165-307	165-308
165-309	165-310	165-311	165-312	165-313	165-314	165-315	165-317	165-318	165-319
165-320	165-321	165-323	165-324	165-326	165-327	165-328	165-329	165-331	165-335
165-339	165-341	165-342	165-344	165-347	165-350	165-352	165-358	165-362	165-364
165-368	165-372	165-375	165-377	165-378	165-379	165-380	165-389	165-390	165-391
165-393	165-394	165-395	165-397	165-403	165-410	165-413	165-424	165-425	165-431
165-449	165-466	165-470	165-471	165-475	165-478	165-486	165-491	165-498	165-500
165-510	165-512	165-513	165-515	165-518	165-519	165-520	165-525	165-526	165-528
165-530	165-531	165-532	165-533	165-534	165-536	165-539	165-554	165-565	165-573
165-575	165-576	165-577	165-580	165-582	165-584	165-587	165-597	165-598	165-599
165-600	165-602	165-603	165-605	165-606	165-607	165-608	165-609	165-611	165-614
165-616	165-617	165-618	165-619	165-621	165-637	165-638	165-640	165-641	165-642
165-643	165-644	165-645	165-646	165-647	165-648	165-649	165-652	165-653	165-654
165-655	165-656	165-658	165-659	165-660	165-661	165-664	165-665	165-666	165-667
165-668	165-669	165-670	165-671	165-672	165-673	165-674	165-675	165-677	165-678
165-679	165-680	165-681	165-682	165-683	165-684	165-685	165-686	165-687	165-688
165-689	165-690	165-691	165-697	165-699	165-702	165-704	165-705	165-708	165-709
165-714	165-716	165-720	165-722	165-723	165-724	165-727	165-728	165-729	165-731
165-732	165-737	165-740	165-741	165-744	165-745	165-749	165-750	165-754	165-760
165-766	165-769	165-783	165-802	165-803	165-821	165-830	165-835	165-851	165-852
165-853	165-854	165-855	165-856	165-857	165-859	165-880	165-881	165-883	165-885
165-895	165-900	165-911	165-912	165-932	165-945	165-971	165-976	165-985	167-001

ALCALDÍA IZTAPALAPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
167-012	167-015	167-019	167-021	167-028	167-030	167-031	167-034	167-036	167-037
167-039	167-041	167-042	167-043	167-044	167-046	167-048	167-049	167-052	167-053
167-055	167-061	167-062	167-065	167-066	167-070	167-073	167-075	167-076	167-078
167-079	167-102	167-105	167-109	167-110	167-111	167-112	167-115	167-117	167-123
167-128	167-129	167-130	167-132	167-145	167-146	167-148	167-166	167-195	167-196
167-197	167-198	167-199	167-200	167-201	167-202	167-203	167-204	167-205	167-206
167-208	167-209	167-210	167-215	167-217	167-218	167-220	167-223	167-225	167-229
167-230	167-234	167-254	167-255	167-256	167-259	167-260	167-261	167-262	167-263
167-264	167-265	167-268	167-269	167-270	167-274	167-282	167-283	167-285	167-287
167-289	167-291	167-294	167-297	167-298	167-299	167-300	167-301	167-303	167-304
167-307	167-308	167-310	167-314	167-318	167-320	167-324	167-325	167-327	167-329
167-337	167-347	167-348	167-350	167-351	167-360	167-361	167-362	167-363	167-364
167-365	167-366	167-367	167-368	167-370	167-371	167-375	167-402	167-412	167-414
167-416	167-424	167-440	167-441	167-442	167-466	167-467	167-468	167-471	167-473
167-475	167-477	167-479	167-480	167-481	167-482	167-485	167-487	167-488	167-493
167-494	167-495	167-496	167-504	167-505	167-506	167-507	167-508	167-509	167-533
167-536	167-538	167-539	167-542	167-543	167-544	167-547	167-549	167-550	167-551
167-552	167-554	167-556	167-557	167-558	167-559	167-560	167-561	167-564	167-565
167-567	167-568	167-569	167-573	167-574	167-576	167-581	167-585	167-586	167-587
167-588	167-589	167-593	167-598	167-599	167-600	167-601	167-602	167-603	167-604
167-605	167-606	167-607	167-608	167-609	167-613	167-615	167-620	167-625	167-626
167-629	167-630	167-631	167-634	167-635	167-636	167-639	167-641	167-643	167-644
167-645	167-646	167-648	167-650	167-651	167-652	167-654	167-663	167-665	167-666
167-668	167-670	167-672	167-686	167-688	167-689	167-690	167-692	167-751	167-757
167-758	167-767	167-770	167-771	167-787	167-789	167-790	167-800	167-801	167-802
167-805	167-806	167-832	167-833	167-837	167-838	167-840	167-844	167-846	167-848
167-849	167-850	167-851	167-852	167-853	167-854	167-855	167-856	167-857	167-858
167-859	167-860	167-861	167-863	167-864	167-865	167-867	167-868	167-870	167-872
167-873	167-875	167-876	167-880	167-882	167-883	167-884	167-887	167-888	167-890
167-893	167-895	167-897	167-898	167-902	167-903	167-904	167-905	167-906	167-910
167-913	167-914	167-918	167-922	167-923	167-928	167-936	167-938	167-939	167-940
167-944	167-945	167-954	167-955	167-956	167-958	167-961	167-963	167-971	167-973
167-976	167-980	167-984	167-985	167-986	167-987	167-990	167-994	265-008	265-023
265-029	265-053	265-061	265-068	265-092	265-103	265-106	265-107	265-108	265-111
265-112	265-127	265-128	265-129	265-130	265-142	265-153	265-166	265-171	265-172
265-173	265-175	265-190	265-200	265-201	265-206	265-207	265-208	265-214	265-220
265-233	265-235	265-250	265-251	265-253	265-259	265-260	265-263	265-267	265-270
265-275	265-280	265-284	265-286	265-302	265-303	265-305	265-306	265-308	265-312
265-320	265-321	265-330	265-333	265-335	265-337	265-338	265-339	265-341	265-350
265-358	265-361	265-391	265-407	265-408	265-409	265-410	265-418	265-419	265-425
265-426	265-427	265-428	265-437	265-438	265-439	265-451	265-477	265-478	265-479
265-480	265-481	265-509	265-513	265-522	265-523	265-524	265-535	265-562	265-591
265-594	265-603	265-604	265-606	265-607	265-617	265-618	265-619	265-620	265-621
265-622	265-629	265-631	265-635	265-636	265-658	265-659	265-660	265-664	265-665
265-666	265-673	265-689	265-690	265-691	265-693	265-704	265-706	265-707	265-708
265-709	265-715	265-716	265-723	265-725	265-729	265-730	265-735	265-741	265-745
265-770	265-771	265-773	265-780	265-781	265-782	265-797	265-799	265-800	265-801
265-802	265-803	265-804	265-810	265-812	265-813	265-814	265-815	265-818	265-821
265-823	265-826	265-827	265-828	265-829	265-832	265-836	265-846	265-847	265-850
265-851	265-852	265-853	265-854	265-855	265-856	265-858	265-861	265-862	265-864

ALCALDÍA IZTAPALAPA									
ÍNDICE DE DESARROLLO POR MANZANA, SECTOR BAJO									
REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA	REGIÓN-MANZANA
265-865	265-870	265-875	265-876	265-877	265-929	265-936	265-937	265-939	265-940
265-941	265-944	265-945	265-948	265-955	265-956	265-974	265-985	265-992	265-993
267-002	267-003	267-004	267-006	267-009	267-010	267-011	267-012	267-013	267-016
267-018	267-019	267-023	267-030	267-031	267-032	267-035	267-039	267-040	267-041
267-043	267-045	267-046	267-047	267-048	267-050	267-053	267-054	267-055	267-056
267-060	267-064	267-066	267-069	267-073	267-076	267-077	267-078	267-082	267-083
267-086	267-087	267-091	267-092	267-093	267-094	267-095	267-096	267-100	267-101
267-104	267-131	267-133	267-135	267-200	267-211	267-222	267-233	267-235	267-236
267-237	267-238	267-240	267-243	267-244	267-245	267-250	267-252	267-253	267-267
267-268	267-275	267-276	267-277	267-279	267-280	267-286	267-289	267-294	267-295
267-297	267-298	267-304	267-306	267-310	267-311	267-312	267-313	267-314	267-315
267-320	267-322	267-323	267-324	267-326	267-327	267-328	267-352	267-354	267-355
267-358	267-361	267-364	267-366	267-368	267-370	267-406	267-409	267-411	267-415
267-419	267-420	267-421	267-423	267-424	267-425	267-426	267-427	267-428	267-430
267-435	267-436	267-437	267-440	267-441	267-443	267-444	267-445	267-446	267-447
267-448	267-449	267-450	267-451	267-452	267-453	267-454	267-455	267-456	267-457
267-459	267-461	267-464	267-466	267-467	267-468	267-470	267-492	267-493	267-494
267-495	267-496	267-497	267-500	267-502	267-503	267-507	267-509	267-513	267-516
267-517	267-518	267-519	267-520	267-526	267-527	267-528	267-530	267-531	267-533
267-534	267-535	267-536	267-537	267-538	267-539	267-540	267-541	267-543	267-544
267-545	267-546	267-547	267-550	267-552	267-554	267-555	267-556	267-559	267-560
267-561	267-562	267-563	267-565	267-578	267-582	267-583	267-606	267-615	267-616
267-617	267-619	267-630	267-634	267-637	267-640	267-646	267-650	267-651	267-654
267-657	267-658	267-678	267-693	267-694	267-697	267-712	267-715	267-716	267-725
267-726	267-728	267-742	267-744	267-745	267-751	267-765	267-768	267-769	267-770
267-772	267-773	267-774	267-775	267-777	267-783	267-786	267-788	267-818	267-820
269-006	269-009	269-014	269-015	269-016	269-019	269-027	269-052	342-185	342-186
342-187	342-188	342-189	342-190	342-199	342-200	342-201	342-202	342-203	342-204
342-215	342-216	342-219	342-220	342-221	342-222	342-223	342-224	342-225	342-226
342-227	342-228	342-229	342-230	342-231	342-232	342-233	342-234	342-235	342-236
342-237	342-238	342-239	342-240	342-241	342-242	342-243	342-244	342-245	342-246
342-247	342-248	342-249	342-250	342-251	342-252	342-253	342-255	342-256	342-257
342-258	342-259	342-261	342-262	342-263	342-264	342-266	342-267	342-269	342-270
342-271	342-272	342-273	342-274	342-275	342-276	342-277	342-278	342-279	342-280
342-281	342-282	342-283	342-284	342-285	342-286	342-287	342-288	342-289	342-290
342-291	342-292	342-293	342-294	342-296	342-297	342-298	342-299	342-300	342-301
342-302	342-304	342-305	342-306	342-307	342-308	342-309	342-310	342-311	342-312
342-313	342-314	342-315	342-316	342-317	342-318	342-319	342-320	342-321	342-322
342-323	342-324	342-325	342-326	342-328	342-329	342-330	342-331	342-332	342-333
342-334	342-336	342-337	342-338	342-339	342-340	342-343	342-344	342-345	342-346
342-347	342-350	365-001	365-002	365-003	365-004	365-023	365-025	365-029	365-049
365-052	365-058	365-061	365-063	365-068	365-092	365-110	365-114	365-115	365-116
365-117	365-119	365-122	365-124	365-126	365-129	365-131	365-132	365-134	365-142
365-165	365-188	365-190	365-191	365-238	365-258	365-307	365-325	365-327	365-352
365-380	365-383	365-384	365-385	365-386	365-387	365-388	365-389	365-390	365-391
365-393	365-394	365-395	365-396	365-398	365-399	365-401	365-402	365-403	365-404
365-405	365-407	365-408	365-409	365-410	365-411	365-412	365-413	365-414	365-415
365-416	365-418	365-419	365-421	365-422	365-424	365-425	365-426	365-428	365-429
365-430	365-431	365-434	365-435	365-436	365-437	365-438	365-439	365-440	365-441
365-446	365-447	365-448	365-449	365-450	365-451	365-452	365-453	365-454	365-455